Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomos I al V

Agosto de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en agosto de 2025 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, Tomo II, Volúmenes 1 y 2.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, Tomo III, Volúmenes 1 y 2.

Cuarta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, Tomo IV, Volúmenes 1 y 2.

Quinta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, Tomo V, Volúmenes 1 y 2.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1
Pleno y Primera Sala (1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Primera Sala (2) y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO V

Volumen 1
Pleno y Primera Sala (1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Primera Sala (2) y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo I

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo I

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 415

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 431

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 459

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 467

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 3
Ministra Presidenta 499

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 517

Índice de Votos 523

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 527

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 553

Índice en Materia Penal 557

Índice en Materia Administrativa 561

Índice en Materia Civil 565

Índice en Materia Laboral 569

Índice en Materia Común 573

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 577

Índice de Ordenamientos 581

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

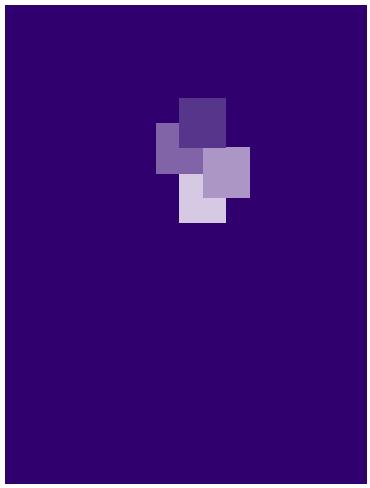

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.

VI. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL LEGISLADOR DEBE MOTIVAR LOS COSTOS QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA APLICABLES, LAS CUALES DEBEN ESTABLECERSE A PARTIR DE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE COPIAS SIMPLES RESULTAN EXCESIVAS Y DESPROPORCIONADAS, ATENDIENDO A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

X. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de los Municipios Huajicori y San Pedro Lagunillas del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2023, que establecen cuotas por la reproducción de información pública en copias certificadas de documentos solicitados, pues estima que vulneran el principio de gratuidad que rige en el derecho al acceso a la información pública.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es [in]competente para conocer del asunto.	**2**
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	**3**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	**4**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia que se hizo valer.	**4**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Las normas impugnadas son inconstitucionales porque, en observancia al principio de gratuidad, el legislador local debió motivar de forma objetiva y razonada el cobro por la reproducción de información pública en copias certificadas.	**5**
VI.	**EFECTOS**	La invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Estado de Nayarit.	**18**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 34, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori y 30, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de diciembre de	**19**

		dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit y conforme a los efectos precisados en el apartado VI de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de septiembre del dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 2/2023, promovida por Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Escrito inicial. La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 34, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori, así como del artículo 30, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicados el nueve de diciembre del dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

2. Radicación y turno del asunto. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente en la acción de inconstitucionalidad **2/2023** y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.

3. Admisión. Mediante proveído de trece de marzo del año en curso, el Ministro instructor admitió el asunto y, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para los efectos legales conducentes.

4. Informes. En acuerdo del siete de junio del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

5. Alegatos y cierre de instrucción. En proveído de seis de junio del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos de las partes y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

6. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero del dos mil veintitrés, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

II. OPORTUNIDAD

7. La presentación de la acción de inconstitucionalidad fue oportuna, ya que fue promovía dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los decretos que contienen las normas de ingresos controvertidas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el viernes nueve de diciembre del dos mil veintidós; de modo que dicho lapso transcurrió del sábado diez de ese mes y año al domingo ocho de enero del dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada el primer día hábil siguiente del vencimiento,(1) esto es, el nueve de enero del dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte.

III. LEGITIMACIÓN

8. El medio de impugnación fue promovido por parte legitimada, ya que lo intenta la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

9. Además, María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó el escrito inicial, acreditó tener el carácter de Presidenta de la citada comisión con la copia certificada que exhibió de tal designación expedida por el Senado de la república, cuya vigencia comprende del dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve al quince de noviembre del dos mil veinticuatro.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

10. Del informe rendido por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se advierte que si bien no formuló expresamente una causa de improcedencia, lo cierto es que su intención fue evidenciarla, pues expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Gobernador únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos del Poder Ejecutivo Estatal.

11. Pues bien, dicha causa de improcedencia debe desestimarse, pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvirtió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, en razón de que esta cuestión no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

12. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES",*** (2) en la que la Suprema Corte concluyó que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

13. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, lo que procede es realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

14. La promovente alega que los artículos impugnados transgreden el principio de gratuidad que rige al derecho humano de acceso a la información pública, pues el legislador local omitió justificar mediante bases objetivas el costo de los materiales utilizados.

15. Sostiene que conforme al precepto 6 constitucional y el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito, pudiendo, excepcionalmente, cobrarse los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos, sin que pueda cobrarse la información ni el costo del material cuando es proporcionado por el solicitante.

16. Señala que los artículos impugnados establecen cobros injustificados por la reproducción de información pública en copias certificadas, por lo que si no existe razonamiento que justifique el cobro de reproducción de información con una base objetiva, sólo puede significar que las cuotas se determinaron arbitrariamente sin contemplar el costo real de los materiales utilizados.

17. Expone que la norma cuestionada del Municipio de San Pedro Lagunillas determina que el costo por la certificación responde a la hoja de papel, al servicio de fotocopiado, al equipo de cómputo y al personal que realiza el trabajo, lo cierto es que con tales precisiones no pueda quedar justificado tal precio, pues el hecho de que se incluyan las acciones que efectúan las personas servidoras públicas para desahogar las solicitudes respectivas, por la actividad que se requiere para realizar dicha acción, no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio, toda vez que no puede existir un lucro o ganancia por el accionar del servidor público.

18. Agrega que el Congreso local tiene la obligación de hacer explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a las tarifas por la reproducción de la información, como podría ser que señalara el valor comercial de las hojas de papel, de la tinta o tóner, entre otras cuestiones, para que se pudiera advertir que dichas cuotas fueron establecidas con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

19. Para el análisis de tales argumentos, conviene recordar que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 5/2017,(3) 13/2018 y su acumulada 25/2018,(4) 10/2019,(5) 13/2019,(6) 15/2019(7) y 27/2019,(8) la Suprema Corte estableció que el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.

20. Expuso que el artículo 17, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada, esto es, conforme a tales preceptos el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, pudiendo cobrarse o generar un costo para el interesado la modalidad de reproducción y de entrega que solicite.

21. En dichos precedentes, el Tribunal Pleno precisó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional con motivo de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información per se.

22. También expuso que al analizar el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

23. El Tribunal Pleno determinó que el texto constitucional es preciso al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

24. Además, consideró que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

25. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

26. Precisó que de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

27. Agregó que de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."***

28. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

29. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

30. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos

costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

31. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

32. Si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

33. En caso de incumplir ese deber, como ha quedado precisado, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

34. Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

35. Por último se debe precisar que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

36. Precisadas las consideraciones anteriores, lo que procede es analizar los supuestos previstos en las disposiciones impugnadas, para lo cual resulta conveniente citarlas:

Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés

Artículo 34. Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UMA
(...) **IV.** Por la expedición de copias certificadas, desde una hoja hasta el expediente completo (...)	0.3305

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunilla, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:

(...)

4. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo que incluye hoja de papel, servicio de fotocopiado, equipo de cómputo y personal que realiza el trabajo 0.4210 UMA

(...).

37. De las anteriores transcripciones se advierte que las dos leyes de ingresos impugnadas prevén el cobro de 0.3305 y 0.4210 unidades de medida y actualización (UMA) por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo de documentación relacionada con los derechos por los servicios de acceso a la información pública, lo cual equivale a $34.28 (treinta y cuatro pesos con veintiocho centavos moneda nacional) y $43.67 (cuarenta y tres pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional), respectivamente.(9)

38. A efecto de analizar la validez de las disposiciones impugnadas, se estima necesario verificar si las cuotas ahí establecidas fueron fijadas con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, para lo cual se requiere una motivación reforzada por parte del legislador local, en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el mencionado principio de gratuidad.

39. De la revisión integral del proceso legislativo, se echa de menos alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas o cuotas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, su envío, o bien, la certificación de documentos.

40. En efecto, pues el legislador omitió establecer razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

41. Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda, entre otras cosas, a los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

42. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

43. En otras palabras, como quedó precisado, en estos asuntos se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

44. Es oportuno precisar que si bien en la disposición impugnada de la ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, el legislador local estableció que *"la certificación desde una hoja hasta el expediente completo que incluye hoja de papel, servicio de fotocopiado, equipo de cómputo y personal que realiza el trabajo"*, lo cierto es que atendiendo al parámetro en el proceso de creación, el legislador debió motivar los costos que tomó en cuenta y la metodología que utilizó para llegar a la cuota o tarifa aplicables, las cuales, se reitera, deben establecerse a partir de una base objetiva y razonable.

45. Es decir, pues no sólo bastaba que el legislador estableciera expresamente que en el costo se incluían *"hoja de papel, servicio de fotocopiado, equipo de cómputo y personal que realiza el trabajo"*, sino que era necesario que expusiera la metodología para llegar a determinar el monto de dicha cuota, como podría ser el valor comercial de los insumos que utiliza para tal efecto, lo cual consiste en el precio comercial de las hojas de papel en dicho municipio, la tinta para la impresión, entre otras cuestiones.

46. Además, el hecho de que el legislador precise que en el costo de la certificación en comento está incluido el *"personal que realiza el trabajo*", lo cierto es que debió justificar de forma razonable y objetiva tal cuestión.

47. Lo anterior es así, pues al respecto, las Salas de este Alto Tribunal establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

48. Precisaron que a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

49. En efecto, las Salas expusieron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.

50. Luego de esas explicaciones y de aludir a la trascendencia de la fe pública y al significado del vocablo certificar, las referidas Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

51. A partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

52. Precisaron que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para establecer la cuota aplicable debe justificarse de forma razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación.

53. Sustenta lo anterior, lo establecido en las tesis 1a./J. 132/2011 y 2a. XXXIII/2010 de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, intituladas *"**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)"*** y ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"***, respectivamente.

54. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública** corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

55. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que tratándose de las leyes municipales analizadas, **el Congreso estatal incumplió con su deber de justificar de forma razonable y objetiva el cobro por la reproducción de información para que pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, pues se estima que lo determinó de forma arbitraria, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal y, por ende, evidencia la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

56. Similares consideraciones fueron sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 15/2019(10) y 9/2021.(11)

VI. EFECTOS

57. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos 34, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori y 30, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, ambos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicados el nueve de diciembre del dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

58. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Nayarit para que en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

59. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. DECISIÓN

60. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 34, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori y 30, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit y conforme a los efectos precisados en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit y a los Municipios involucrados, en su carácter de autoridades ejecutores; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek por consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 22, 26 y 34, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 34, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori y 30, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) notificar el presente fallo a los municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en 3) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de doce de septiembre de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

2. Tesis de jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

3. Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

4. Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho.

5. Resuelta en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

6. Resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

7. Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

8. Resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

9. Lo anterior de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federal, pero vigente a partir del uno de febrero siguiente, el cual consiste en $103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional).

10. Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 30 de septiembre del 2019.

11. Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 9/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre del 2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

VII. IMPUESTO PREDIAL MUNICIPAL. SU ANÁLISIS DEBE PARTIR DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, AL SER UN TRIBUTO DE NATURALEZA REAL, CUYA BASE DE CÁLCULO DEBE SER EL VALOR UNITARIO DE LOS PREDIOS Y DE LAS CONSTRUCCIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VIII. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

IX. IMPUESTOS SOBRE PREDIOS SUJETOS AL RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL. LA NORMA QUE ESTABLECE LA CUOTA CON BASE EN SU PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y SILVÍCOLA NO RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE RIQUEZA Y, POR ENDE, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA A LAS PERSONAS POR NO USAR CUBREBOCAS O NO CONTAR CON LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS "GEL ANTIBACTERIAL, SANITIZANTE, TERMÓMETRO", SIN QUE SE CONDICIONE A LA EXISTENCIA DE UNA DECLARATORIA PREVIA EMITIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SALUD, PERMITE LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS, POR LO QUE RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS INCISOS T), U) Y X) DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 165, FRACCIÓN XVI, INCISOS T), U) Y X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 165, FRACCIÓN XVI, INCISOS T), U) Y X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 119/2024, promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca respecto de los artículos 36 y 165 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por escrito recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los siguientes preceptos:

• Artículo 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que prevé que, tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago del impuesto predial podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

• Artículos 165, fracción XVI, incisos t), u) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que establece multas por "rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos de la pandemia"; "no utilizar el cubrebocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población" y "carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población", violan los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.

3. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo accionante estima violados los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica expresó, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO.** El artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, impugnado establece que, tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola, lo que vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que el precepto impugnado viola el principio de equidad, ya que propicia que los poseedores o propietarios de predios ejidales o comunales que no estén en producción, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de la base gravable.

Manifiesta que, en el caso, el artículo 36 impugnado es contrario a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, al establecer como caso para determinar el impuesto objeto de examen la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

Aduce, que con ello se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad y medidas, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de que los obligados produzcan o siembren productos diferentes, incluso, es posible que algunos propietarios de los predios ejidales o comunales queden exentos del pago del impuesto predial al no estar en el supuesto de producción.

Refiere que la falta de cobro a algunos de los causantes del impuesto, sólo pone de manifiesto la falta de equidad del gravamen, pues la más elemental de las normas de justicia tributaria pretende que el impacto del impuesto se distribuya entre los obligados que se encuentren en situaciones jurídicas semejantes y no se exonere a algunos de ellos en perjuicio del resto de los contribuyentes. Cita de apoyo la tesis de rubro: "AGRARIO. IMPUESTO PREDIAL A EJIDATARIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN II, INCISO A), Y 70 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADOS POR DECRETOS 122 Y 281, QUE LO ESTABLECEN".

Señala, que de conformidad con el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona dicho precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real, cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, lo que resulta contrario al precepto impugnado al establecer como base de cálculo para el impuesto predial, la producción agropecuaria o silvícola de los predios. Aduce que tal como lo resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES".

• **SEGUNDO.** El artículo 165 del Decreto impugnado que establece multas por "rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos de la pandemia"; "no utilizar el cubrebocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población" y "carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población", violan los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce que el precepto controvertido vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lejos de brindar certeza jurídica, permite que la autoridad municipal pueda determinar discrecionalmente cuando sancionar por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial; no utilizar el cubrebocas en lugares públicos y carecer de los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad, independientemente de si se declaró la existencia de una pandemia o si se está en el contexto del combate a enfermedades contagiosas.

Manifiesta que la disposición impugnada permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que permite a la autoridad municipal actuar con arbitrariedad, en la medida que pueden establecer sanciones de acuerdo con el contenido de la norma impugnada, sin que se condicione a la existencia de una declaratoria previa emitida por autoridades competentes en materia de salud.

Asegura que, en ese sentido, el individuo a quien se encuentra dirigida la norma impugnada, no tiene la certeza de que con su conducta puede o no actualizar la acción que conforma la falta o infracción; lo anterior es así, debido a que no se específica el periodo ni las condiciones necesarias para estimar actualizada la conducta infractora, es decir, no se hace referencia a la existencia de la declaratoria general de emergencia sanitaria, de forma que será la autoridad administrativa municipal la que decidiría, de forma arbitraria, cuándo será necesario el uso de las medidas sanitarias y la época en que podrá sancionar a las personas, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que en el caso que nos ocupa, el artículo 165 del Decreto impugnado, no contiene parámetros para que la sociedad pueda conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción establecida.

Señala que las porciones normativas impugnadas permiten que la autoridad municipal, pueda imponer multas de manera arbitraria, aun cuando su uso no sea obligatorio, por no haberse previsto como una medida sanitaria necesaria para la prevención y combate de enfermedades transferibles a través de las vías respiratorias, e incluso para decretar, discrecionalmente, multas en contextos de enfermedades que no se contagien por vía aérea, lo cual transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que, adicionalmente, el siete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para la Continuidad Saludable de las Actividades Económicas ante el COVID-19, que contenían las recomendaciones para la población sobre el uso de cubrebocas en espacios públicos en los que fuera difícil mantener la sana distancia y que, posteriormente, el viernes cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Organización Mundial de la Salud levantó la emergencia sanitaria internacional por la pandemia de COVID-19, que estaba declarada desde el treinta de enero de dos mil veinte, ante la notable reducción de casos graves y fallecimientos a nivel global, con lo que se volvía a la normalidad que imperaba hasta antes de la pandemia, toda vez que erradicó el estado de emergencia sanitaria que prevalecía.

Refiere que, en ese sentido, no hay lugar a mantener vigente la obligatoriedad de permanecer con las medidas sanitarias, originadas por la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause grave peligro a la población, tal y como lo establece la disposición que en esta vía se impugna, mucho menos si no existe una declaratoria previa emitida por las autoridades competentes en materia de salud.

5. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de Presidencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a esta acción de inconstitucionalidad con el número **119/2024** y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

6. **Admisión y trámite.** Por auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite este asunto, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes; de igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito depositado en la oficina de correos de Oaxaca, el quince de julio de dos mil veinticuatro, recibido el veinticuatro siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, compareció a nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a rendir el informe solicitado. En el mismo hace valer:

En cuanto a la procedencia:

• Plantea que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del procedimiento de control constitucional, en relación con el 65, párrafo primero, del ordenamiento legal en comento, consistente en que no aduce ni existe violación los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, establecidos en la Constitución Federal, de conformidad con las siguientes consideraciones.

• Refiere que la promulgación de la Ley de Ingresos, atendió a la facultad potestativa y su contenido no excede ni transgrede algún artículo o principio amparado en nuestra Constitución, lo anterior es así, ya que la imposición del pago de derechos, contribuciones o multas, derivan de la potestad que inviste al Estado para que por un lado, cubrir el gasto público, y por el otro, sancionar actos derivados del incumplimiento de deberes u obligaciones jurídicas, sin que esto transgreda el derecho a la seguridad jurídica, igualdad o los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

En cuanto al fondo:

• Afirma que su representado sí promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto impugnado, lo cual no resulta inconstitucional pues se ejercieron las facultades previstas en los artículos 52, 53 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

• Manifiesta que las alegaciones vertidas por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal carecen de respaldo jurídico.

• Manifiesta que por lo que hace al planteamiento respecto del artículo 36 de la Ley impugnada, la interpretación realizada por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal parte de una premisa errónea, ya que este Alto Tribunal ha determinado que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria son acordes a la fracción IV del artículo 31 constitucional, siempre que dicho tributo sea coincidente con la capacidad económica de cada contribuyente, lo cual debe ponderarse en proporción a los ingresos obtenidos por las personas contribuyentes.

• Sostiene que toda vez que el contenido del artículo 36 impugnado cuya invalidez se reclama, cuenta con la misma redacción que el diverso 12 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca resulta

patente que el mismo se encuentra apegado a los principios de principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

• Asegura que, al basar el impuesto en la producción de los predios, el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, asegura que aquellos que tienen mayor producción y, por ende, mayor capacidad económica, paguen más, mientras que aquellos con menor producción pague menos, cumplimiento de esta manera con la proporcionalidad y equidad tributaria.

• Manifiesta, que toda vez que el Estado de Oaxaca es una de las entidades con mayor índice personas en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los informes realizados por el CONEVAL, es que el contenido del artículo 36 de la Ley de Ingreso del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, resulta acorde al artículo 1° constitucional, pues el Congreso local en el ámbito de su competencia, se encuentra garantizando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad al ponderar la capacidad económica de los contribuyentes, ello, en el entendido de que los ejidos y las comunidades agrarias en México tienen características socioeconómicas particulares, por lo que la producción agropecuaria y silvícola es una de las principales fuentes de ingresos para estas comunidades, luego entonces, al establecer el impuesto en función de esta producción pueda considerarse una forma de alinear mejor la carga tributaria con la realidad económica de los contribuyentes, sin importar una carga desproporcionada sobre quienes no tienen ingresos fijos.

• Refiere que es dable afirmar que la interpretación realizado por la promovente es errónea, y por tanto el concepto de invalidez invocado carece fundamento alguno, esto se debe a que, el Congreso del Estado de Oaxaca en ejercicio de sus facultades constitucionales y legalmente previstas, se encuentra estableciendo las condiciones necesarias para que las personas contribuyentes sean capaces de cubrir el impuesto tributario bajo los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que no se contraviene precepto constitucional alguno.

• Sostiene que por lo que hace al artículo 165 del Decreto impugnado como primer punto es necesario referirnos al numeral 4° de la Constitución Federal, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como la obligación del Estado de garantizar a las personas un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

• Aduce que, asimismo, la Primera Sala en la Tesis 1ª. XV/2021 (10a.) determinó que, en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

• Señala que, de acuerdo con ello, todos los Estados tienen la obligación de garantizar la protección y la satisfacción del derecho a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

• Manifiesta que, en contraste con lo afirmado con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, las porciones normativas señaladas como inconstitucionales no otorgan discrecionalidad a la autoridad municipal, ya que los supuestos son claros y precisos, pues se está ante una falta administrativa en la que

se pondera el derecho a la salud de las personas a través de acciones preventivas. Por lo tanto, la porción normativa cuya invalidez se reclama resulta constitucional, pues cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe en modo alguno previsión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que genere confusión o incertidumbre de los destinatarios sobre cómo actuar ante tal norma jurídica. De ahí que resulte infundado que las normas generen incertidumbre en los gobernados.

• Afirma que las medidas tomadas en las porciones normativas objeto de control, son con el motivo de velar por la salud de los gobernados, pues el COVID sigue siendo un problema de salud, por lo tanto, es que se está priorizando el derecho de la mayoría de los gobernados, ya que la trasmisión de dicho virus aumenta cuando existen aglomeraciones de personas y esto ocurre principalmente en lugares públicos o en centros de comercio, toda vez que se dificulta mantener una sana distancia entre las personas.

• Además, refiere que el contenido de los apartados normativos del artículo 165 del decreto impugnado se ajustan a las circunstancias de riesgo que enfrenta la sociedad. Por ello -aduce- la redacción es adecuada al establecer que dichas medidas deben ser aplicadas tanto durante la pandemia como en cualquier otra situación en la que exista peligro para la población.

• Concluye, que es constitucionalmente válido el contenido de las porciones normativas referidas en el presente apartado pues se encuentra de por medio del derecho humano a la salud.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito depositado en la Oficina de Correos de Oaxaca, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, recibido el uno de agosto siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Sergio López Sánchez, en su calidad de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, rindió el informe correspondiente. En el cual expresa lo siguiente:

• Afirma que es cierto que su representado expidió el decreto impugnado.

• Refiere que contrario a lo que sostiene la actora, los actos legislativos que culminaron con la expedición de los artículos impugnados están debidamente fundados y motivados, ya que el Congreso actúo dentro de los límites a las atribuciones que la Constitución local y Federal le confiere, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean competencia del Estado.

• Sostiene que las multas impugnadas no resultan inconstitucionales, toda vez que tienen una finalidad objetiva, la cual no puede ser considerada excesiva porque, no buscan la satisfacción de necesidades privadas o individuales, sino la regulación de acciones sociales, además de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica municipal, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y puedan satisfacer con mayor facilidad las necesidades de la población, en consecuencia los conceptos de invalidez señalados por la parte actora son infundados, toda vez que los artículos impugnados de la Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, se ciñen a los principios constitucionales y de ellos se desprende el principio de vinculación al gasto público, mismo que constituye una obligación para el Estado, de destinar las contribuciones a la satisfacción de los gastos públicos, y de manera conceptual tiene un sentido social y una alcance de interés colectivo, por lo que en el caso que nos ocupa el gasto público está completamente justificado.

• Argumenta que el hecho de que decida como organizarse y como llevar su gasto público es parte de su autonomía, en consecuencia no resulta un acto de inconstitucionalidad.

• Manifiesta que es interés supremo de la sociedad el que existan finanzas públicas sanas de los municipios del Estado, también se protege, cuidando que estén perfectamente definidos los impuestos, derechos, productos aprovechamientos, mejoras, participaciones, fondo de aportaciones, convenios y demás fuentes de financiamiento de la hacienda pública municipal, propósito que se logra con la ley impugnada y que le permitirá al ayuntamiento elaborar un sólido presupuesto de egresos para el año dos mil veinticuatro.

• Además, adujo que el Congreso actúo dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución local y Federal le confieren, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean competencia del Estado, de modo de que el monto se encuentra ajustado en relación al salario mínimo vigente.

• Así concluye, que las disposiciones impugnadas por la actora cumplen plenamente con los principios de legalidad tributaria y proporcionalidad, toda vez que se establecen los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución como son los sujetos obligados, el hecho o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse, la cual genera certidumbre a los contribuyentes, pues conocen con certeza la forma y términos en que están obligados a contribuir para los gastos públicos municipales.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento.

10. **Alegatos.** Por auto de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios presentados el veintitrés de agosto y dos de septiembre de ese mismo año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial, por los cuales la delegada del Poder Ejecutivo Federal, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Congreso del Estado de Oaxaca, cuya personalidad tienen reconocida en autos, formularon alegatos, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, en relación con los diversos 59 y 67, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés; toda vez que en ella el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica plantea la posible contravención a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

13. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

14. Como se precisó en el considerando anterior, en la presente acción de inconstitucionalidad **119/2024** se impugnan diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

15. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción de inconstitucionalidad inició el **cinco de mayo de dos mil veinticuatro** y concluyó el **lunes tres de junio de ese mismo año.**

16. Consecuentemente, como la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estimarse que resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

17. A continuación, se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo segundo del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

19. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y presenta la demanda en contra de diversos preceptos contenidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro; de manera que cuenta con legitimación para impugnarlos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, de forma que se procede al análisis de las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

a) Primera causa de improcedencia.

21. El Poder Ejecutivo local expuso que la promulgación de la ley impugnada se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, de ahí que, no resultan inconstitucionales.

22. Tal argumento debe desestimarse porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, aunado a que el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que, debe responder por la validez de sus actos.(1)

b) Segunda causa de improcedencia.

23. El Poder Ejecutivo local señala que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante.

24. Dicha causal resulta infundada ya que el análisis de la actualización de las violaciones a derechos humanos que aducen los accionantes en su demanda involucra el estudio de fondo del asunto.(2)

25. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

26. Las normas impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en la demanda son:

• Artículo 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que prevé que, tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago del impuesto predial podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

• Artículo 165, fracción XVI, incisos t), u) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que establece multas por “rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos de la pandemia”; “no utilizar el cubrebocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población” y “carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos

necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población".

27. Los cuales se insertan a continuación:

<table>
<tr><th>Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca</th></tr>
<tr><td>"CAPÍTULO II.
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.</td></tr>
<tr><td>Sección Primera. Multas

Artículo 165. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos.

[...]

<table>
<tr><th>XVI. [...]</th><th colspan="2">EN MATERIA DE SALUD</th><th>UMA</th></tr>
<tr><td></td><td>t)</td><td>Por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos por la pandemia.</td><td>25</td></tr>
<tr><td></td><td>u)</td><td>Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población.</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>x)</td><td>Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población.</td><td>20</td></tr>
</table>

[...]"</td></tr>
</table>

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. Para el análisis de conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá dos apartados:

VI.1. Análisis del precepto que establece que, tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago por impuesto predial podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola.

29. Como quedó de manifiesto en los resultandos de la presente sentencia, el Poder Ejecutivo accionante sostiene en su primer concepto de invalidez, que el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que establece que tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago por impuesto predial podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola, vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Conforme a ello, aduce que se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad y medidas, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de que los obligados produzcan o siembren productos diferentes, incluso, es posible que algunos propietarios de los predios ejidales o comunales queden exentos del pago del impuesto predial al no estar en el supuesto de producción.

31. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez expresado por el Poder actor es **fundado,** como se demostrará a continuación.

32. Respecto del principio de proporcionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.(3)

33. Este Tribunal Pleno también ha establecido que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debe estar en relación directa **con el objeto gravado**, esto es, un tributo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando existe congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y **que el hecho imponible y la base gravable** tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.(4)

34. Ahora bien, respecto del impuesto predial municipal, este Máximo Tribunal, al analizar el artículo 115, fracción IV, constitucional señaló que es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real, cuya base de cálculo **debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones**.

35. En esa medida, para que el impuesto predial sea proporcional, es menester que el monto a pagar corresponda, en términos generales, al **valor real del predio**, cualquiera que sea el procedimiento empleado para determinar ese valor, siempre y cuando éste se ajuste a la realidad.

36. Al respecto, resultan aplicables las tesis P./J. 123/2004 y P. XL/91,(5) de rubro y texto siguientes:

"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES*. Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23*

de diciembre de 1999, se advierte que el ***impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones.*** *Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias* ***se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria,*** *los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles."*

"PREDIAL, IMPUESTO SOBRE PREDIOS RUSTICOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA. *Los artículos 26, fracción II, inciso c) y e) fracción IV, 27, fracción II, inciso a), 28 fracción II, 29 y 99 único del título sexto del de la Ley de Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el año de mil novecientos ochenta y nueve, reformados por el Decreto 724, que lo establecen, contravienen los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, porque establecen como base del mismo un porcentaje sobre el valor total de la producción anual comercializada tomando como referencia el precio medio rural por tonelada, pues dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, por lo que, el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con elementos accidentales ajenos como lo son* ***el volumen de producción****, el valor comercializado en la zona de los productos del inmueble, e incluso las posibilidades de comercialización. De ahí que no se respete el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate y el valor comercial medio por tonelada de los productos del mismo. Por otra parte, al establecerse como único sistema para determinar el impuesto a pagar, el relativo al precio medio de comercialización de los productos de inmueble, se vulnera el principio de equidad, ya que, se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles rústicos que no estén en producción, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurren en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no."*

37. Para analizar el planteamiento de inconstitucionalidad propuesto, debe tenerse presente que, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla en su Capítulo II, Sección Primera, artículos 25 al 45, se desprenden los elementos esenciales del impuesto predial cuyo estudio nos ocupa:

Sujetos: Los propietarios de suelos urbanos o rústicos; tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros; los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo 5,

fracciones I y II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 25 de la ley, los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que están en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad; las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado o Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI de artículo 25 de la misma ley (esto es, la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto); y las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados.

Objeto: la propiedad de predios urbanos y rústicos y sus construcciones adheridas; la posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas; así como, la posesión de predios urbanos y rústicos en los casos que ahí se especifican y, se precisa que el citado incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Hecho imponible: La titularidad o posesión de los predios y/o las construcciones adheridas a él.

Base: La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores: el valor catastral, el valor declarado por el contribuyente y; el valor fiscal que determinen las autoridades fiscales municipales.

Los procedimientos para la determinación de bases gravables, se realizarán aplicando el Plano de Zonificación de Valores de Suelo, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las tablas de Tipologías de Construcción.

Tasa: 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto del Impuesto Predial.

Época de pago: se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

38. De lo anterior, se desprende la regulación del impuesto predial en forma general; sin embargo, el artículo 36 impugnado de la misma ley, contempla una "opción" para predios sujetos al régimen ejidal o comunal, como se advierte de su texto:

"Artículo 36. *Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago* ***podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios****."*

39. La opción prevista en el precepto impugnado, consiste en que únicamente, tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago del impuesto predial podrá hacerse con base en su producción agropecuaria y silvícola, es decir, con una base distinta a la general antes referida.

40. Sin embargo, dicha base no recae **sobre la manifestación objetiva de riqueza en el impuesto en análisis**, al establecer como objeto del tributo la obtención de la producción de dichos predios, con lo cual se distorsiona la naturaleza del impuesto predial, clasificado como **real y directo, que grava la propiedad y posesión del suelo y de las construcciones adheridas a él**, por lo cual, resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria.

41. Ello pues como se explicó, para que el impuesto predial sea proporcional, debe fijarse en relación directa con el valor del predio, pues es la propiedad o posesión de éste lo que revela que un particular cuenta con la capacidad suficiente para aportar una parte de su patrimonio al erario.

42. Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: P. LXXIII/2000,(6) de rubro y texto siguientes:

"PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE FIJAN LA BASE DEL TRIBUTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.". *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México,* ***el impuesto predial debe gravar la propiedad o la posesión de predios, entendidos como la suma del terreno y la construcción; y, por tanto, el monto del gravamen debe fijarse en relación directa con el valor de esos bienes, pues es la propiedad o posesión de ellos lo que revela que un particular cuenta con la capacidad suficiente para aportar una parte de su patrimonio al erario.*** *Ahora bien, para que el impuesto predial sea proporcional, es menester que el monto a pagar corresponda, en términos generales, al valor del predio, cualquiera que sea el procedimiento empleado para determinar ese valor, siempre y cuando éste se ajuste a la realidad. Sin embargo, los artículos 11 y 12 de la ley de ingresos de referencia, señalan que para calcular el impuesto predial se considerará como base el monto total del pago anual efectuado por este mismo concepto en el ejercicio anterior, lo que podría llevar al extremo de que, transcurridos varios ejercicios, el monto del impuesto no guarde correspondencia ni siquiera lejana con el valor del predio, y que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que no se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, esto es, con el valor real del predio; entonces esa técnica para el cálculo del impuesto relativo constituye una clara violación al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sobre todo si se observa que de un ejercicio a otro pueden producirse variaciones significativas en el valor de los predios, de modo tal que la ley debe prever los mecanismos que permitan al contribuyente demostrar, para efectos de ajustar el impacto de la carga tributaria a su capacidad real, el incremento de valor o demérito de los predios de su propiedad, lo que no sucede en la especie, y lleva a considerar la inconstitucionalidad de los preceptos de la ley de ingresos en mención."*

43. Por ende, el hecho de que se establezca la posibilidad de que tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago pueda hacerse con base en su producción agropecuaria y silvícola transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al soslayar que la base gravable debe calcularse tomando en

cuenta el valor de los inmuebles cuya propiedad o posesión se grava, de tal forma que se guarde una relación de congruencia directa **con el objeto de impuesto** y no con elementos ajenos, como lo sería el volumen de la producción.

44. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido(7) que el principio de **equidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo crea y regula.

45. En el caso que nos ocupa, como se explicó, el impuesto predial previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, está fijado de manera que los causantes cuyos inmuebles tengan un valor catastral superior tributen en forma diferenciada y superior a aquéllos cuyos inmuebles tengan valores catastrales inferiores.

46. No obstante, la opción prevista en el artículo impugnado consistente en que, tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago se haga con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios, provoca un tratamiento diferenciado con los contribuyentes que pagan el impuesto predial conforme al tratamiento general establecido en la ley en análisis.

47. Lo anterior, como lo señala el accionante, vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, los que tributen conforme a la opción pagarán el impuesto predial atendiendo a la producción agropecuaria y silvícola de los predios, y no al valor de éstos.

48. En corolario de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el **artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, resulta inconstitucional por violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios. Sin que obste a ello que se trate de una "opción" toda vez que no puede subsistir una regulación inconstitucional en el sistema normativo impugnado, de ahí que, debe declararse su invalidez.

VI.2. Análisis de los artículos que establecen multas por "rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos de la pandemia"; "no utilizar el cubrebocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población" y "carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población".

49. Como quedó asentado previamente en esta sentencia, en el segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo accionante sostiene, esencialmente, que el artículo 165, fracción XVI, incisos t), u) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, vigente para el ejercicio de dos mil veinticuatro, violan los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Lo anterior porque lejos de brindar certeza jurídica, permiten que la autoridad municipal pueda determinar discrecionalmente cuándo sancionar por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial; por no utilizar el cubrebocas en lugares públicos y por carecer de los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad, independientemente de si se declaró la existencia de una pandemia o si se está en el contexto del combate a enfermedades contagiosas.

51. Pues señala que además, la disposición impugnada permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que permite a la autoridad municipal actuar con arbitrariedad, en la medida que pueden establecer sanciones de acuerdo con el contenido de la norma impugnada, toda vez que no contiene parámetros para que la sociedad pueda conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción establecida.

52. Manifiesta adicionalmente, que el siete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para la Continuidad Saludable de las Actividades Económicas ante el COVID-19, que contenían las recomendaciones para la población sobre el uso de cubrebocas en espacios públicos en los que fuera difícil mantener la sana distancia y que, posteriormente, el viernes cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Organización Mundial de la Salud levantó la emergencia sanitaria internacional por la pandemia de COVID-19, que estaba declarada desde el treinta de enero de dos mil veinte, ante la notable reducción de casos graves y fallecimientos a nivel global, con lo que se volvía a la normalidad que imperaba hasta antes de la pandemia, toda vez que se erradicó el estado de emergencia sanitaria que prevalecía.

53. Así, refiere que, en ese sentido, no hay lugar a mantener vigente la obligatoriedad de permanecer con las medidas sanitarias, originadas por la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause grave peligro a la población, tal y como lo establece la disposición que en esta vía se impugna, mucho menos si no existe una declaratoria previa emitida por las autoridades competentes en materia de salud.

54. El concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:

55. La norma impugnada establece lo siguiente:

"Sección Primera. Multas

Artículo 165. *Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos.*

[...]

XVI. [...]	***EN MATERIA DE SALUD***		***UMA***
	t)	*Por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos por la pandemia*	*25*
	u)	*Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población*	*6*
	x)	*Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población."*	*20*

56. Para calificar dichos argumentos es conveniente tener en cuenta que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **107/2023,** en sesión de cinco de octubre de dos veintitrés, el cual se analizaron normas de contenido similar a la impugnada del mismo estado de Oaxaca,(8) determinó:

"...

Los preceptos citados prevén la imposición de multas a las personas que no usen cubrebocas o careta facial, en espacios públicos, la vía o el transporte públicos, cuando existan enfermedades que pongan en riesgo la salud o pandemias.

En primer lugar, este Alto Tribunal considera que los preceptos impugnados permiten que las autoridades municipales determinen de forma arbitraria la imposición de sanciones por no usar cubrebocas, sin que la autoridad competente haya determinado, como medida sanitaria necesaria, el uso obligatorio de cubrebocas.

Al respecto, en la **acción de inconstitucionalidad 48/2021**(9) se consideró que la prevención y control de enfermedades transmisibles se clasifican como parte de la salubridad general, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción XV, de la Ley General de Salud.

...

En suma, del precedente de este Alto Tribunal se colige que en la materia de prevención y control de enfermedades transmisibles existe un sistema de distribución competencial complejo en el que participan tanto la Federación como las entidades federativas; es decir, **tanto la Federación como las entidades pueden realizar actividades relacionadas con la prevención y control de las enfermedades transmisibles, cuando constituyan un problema real o potencial para la salubridad general.**

Así pues, se concluyó que de una lectura integral de la Constitución Federal, especialmente del artículo 124, cuando las entidades federativas legislen dentro del ámbito de sus competencias previstas en los artículos 13, apartado B, fracción I, y 134 (especialmente su fracción II)(10) de la Ley General de Salud, la regulación resultará válida en tanto no contravenga de manera frontal lo previsto por la Ley General

de Salud, las NOMs o los acuerdos tomados por la Federación en un contexto de acciones extraordinarias en materia de salubridad general.

Tales consideraciones son relevantes para este asunto en la medida en que permiten colegir que tanto las autoridades federales como estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de salud, tienen facultades para establecer el uso obligatorio de cubrebocas como una medida preventiva y de control tratándose de enfermedades transmisibles, para lo cual deben emitir los actos respectivos que permitan conocer a la población las medidas que deben adoptar, es decir, actos de carácter general que adviertan sobre la existencia de enfermedades transmisibles y el uso del cubrebocas como una medida necesaria para prevenir la transmisión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, **los preceptos impugnados establecen sanciones por no portar cubrebocas en lugares públicos, cuando existan enfermedades contagiosas o pandemias,** sin que el supuesto normativo para considerar configurada la infracción, se relacione ni condicione al establecimiento previo (por la autoridad competente para ello) de la medida sanitaria consistente en el uso obligatorio de cubrebocas.(11)

En efecto, el numeral 11, del inciso D), de la fracción I, del artículo 169, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, sólo prevé que son faltas a la salubridad que las personas no usen cubrebocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (calles, mercados, dependencias), **sin que ello se relacione con la declaratoria de una pandemia ni con el combate o prevención relacionada con enfermedades contagiosas**.

De tal forma, se permite que la autoridad municipal, de forma arbitraria, determine cuándo sancionar la falta de uso de cubrebocas, independientemente de si se declaró la existencia de una pandemia o de si se está en el contexto del combate a enfermedades contagiosas.

En efecto, el artículo de referencia origina un margen de arbitrariedad a las autoridades municipales, en la medida en que pueden establecer sanciones por no portar cubrebocas, sin que se condicione a la existencia de una declaratoria previa emitida por las autoridades competentes en materia de salud, federales o locales; es decir, la facultad sancionatoria se ejerce sin un parámetro preestablecido por las autoridades competentes en materia de salud.

Así es, la disposición de mérito establece una multa a las *"personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS)"*.

Conforme a dicho precepto, el solo hecho de no usar cubrebocas o careta facial en espacios públicos es una razón suficiente para ser acreedor a una multa, de manera tal que las autoridades municipales, **incluso cuando no existan enfermedades transmisibles,** pueden imponer este tipo de sanciones a cualquier persona que en calles, mercados o dependencias del municipio no porten cubrebocas o careta facial.

En ese sentido, no se especifica el periodo ni las condiciones necesarias para estimar actualizada la conducta infractora, es decir, no se hace referencia a la existencia de la declaratoria respectiva, por parte de la autoridad competente, respecto de una situación de riesgo por pandemia o por enfermedades transmisibles, de forma que será la autoridad administrativa municipal la que decidirá, de forma

arbitraria, cuándo será necesario el uso de cubrebocas y la época o el periodo en que podrá sancionar a las personas que no lo porten o que no usen careta facial.

En consecuencia, tal precepto genera una transgresión al principio de seguridad jurídica, pues la autoridad municipal podrá determinar de forma discrecional la época o periodo en que la falta de uso de un cubrebocas o una careta facial genera la actualización de la infracción, sin que ello se correlacione con la necesidad de acatar una medida sanitaria impuesta por la autoridad competente para ello.

En ese sentido, el artículo impugnado describe una conducta con un alto grado de vaguedad, permitiendo la arbitrariedad de las autoridades municipales quienes pueden sancionar a cualquier persona que no porte cubrebocas o careta facial.

Para este Tribunal Pleno, la descripción de las conductas susceptibles de ser sancionadas administrativamente no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de seguridad jurídica, ésta debe ser precisa para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

Por ello, la ley debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos de la conducta respectiva sean claros y exactos, sin embargo, en este caso **el numeral 11, del inciso D), de la fracción I, del artículo 169, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro**, no contiene parámetro para que los particulares pueden conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción."

57. Con base en esas premisas, totalmente aplicables en la especie, se puede concluir la inconstitucionalidad de las porciones normativas correspondientes al **artículo 165, fracción XVI, incisos t), u) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, vigente para el ejercicio dos mil veinticuatro, pues de su contenido se desprenden sanciones similares a las analizadas por este Tribunal Pleno.

58. Esto es, dichas porciones normativas colocan a los particulares en un estado de incertidumbre jurídica, al no vincular el supuesto de infracción a la existencia de la medida de seguridad sanitaria previa que establezca la obligación de no rebasar la capacidad máxima de personas en los establecimientos comerciales, el uso obligatorio del cubrebocas, o contar en los establecimientos comerciales con gel antibacterial, sanitizante y termómetro, emitida por las autoridades competentes en materia de salud.

59. Aunado a lo anterior, cabe precisar que tal como el propio promovente lo hace valer y fue precisado por este Tribunal Pleno en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver **la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, en la que se declaró la invalidez de un precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para dos mil veintitrés; durante la sesión de la decimoquinta reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se destacó la tendencia decreciente de las muertes por dicha enfermedad, el descenso de las hospitalizaciones y los ingresos en unidades de cuidados intensivos relacionados con ella, así como los altos niveles de inmunidad de la población al virus SARS-

CoV-2; en ese sentido, si bien se reconocen las incertidumbres que sigue planteando la posible evolución de dicho virus, se aconsejó que ha llegado el momento de pasar a la gestión a largo plazo de la pandemia.

60. Atento a ello, el Director General de la Organización Mundial de la Salud determinó que la enfermedad por COVID-19 es ahora un problema de salud establecido y persistente que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional y anunció la publicación del Plan Estratégico de Preparación y Respuesta frente a la COVID-19 para 2023-2025, concebido para orientar a los países en la transición hacia la gestión a largo plazo de la COVID-19.

61. En vista de ello, el nueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que **se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)**", en el cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ordenada en el 'Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)', publicado en el DOF, el 27 de marzo de 2020, así como aquellas medidas relacionadas que, previa o posteriormente, hayan sido dictadas por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a las facultades que les están conferidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones jurídicas aplicables; y en apego al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine la Secretaría de Salud como coordinadora del referido Sistema.

TERCERO. La Secretaría de Salud debe continuar con la ejecución de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México, en el ámbito de su competencia. Asimismo, debe integrar dicha medida de prevención al programa de vacunación universal y conforme al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine dicha dependencia."

62. En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, en el contexto actual para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sancionar a las personas por no usar cubrebocas en lugares públicos, no rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento y el contar en los establecimientos comerciales con gel antibacterial, sanitizante y termómetro, no constituyen medidas que resulten razonables ni proporcionales, pues como se destacó, en el escenario internacional se ha determinado por la Organización Mundial de la Salud que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional, aunado a que el Gobierno Federal declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general para controlar la pandemia generada por dicha enfermedad, de modo que, cualquier sanción que se imponga por supuestos que tengan hayan tenido esa justificación, resultan inconstitucionales, al no haber certeza jurídica en su imposición.

63. Además de lo anterior, por lo que hace a los incisos u) y x) impugnados, que prevén la porción normativa "*o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población*", resultan inconstitucionales, pues dicha previsión no se relaciona con la declaratoria de una pandemia ni con el combate o prevención relacionada con enfermedades contagiosas.

64. Así, es claro que los incisos de referencia otorgan un margen de arbitrariedad a las autoridades municipales, en la medida en que pueden establecer sanciones por no portar cubrebocas, o no contar con los que como instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro), sin que se condicione a la existencia de una declaratoria previa emitida por las autoridades competentes en materia de salud, federales o locales; es decir, la facultad sancionatoria se ejerce sin un parámetro preestablecido por las autoridades competentes en materia de salud.

65. En consecuencia, tales porciones normativas transgreden el principio de seguridad jurídica, pues la autoridad municipal podrá determinar de forma discrecional la época o periodo en que se actualicen dichas infracciones, sin que ello se correlacione con la necesidad de acatar una medida sanitaria impuesta por la autoridad competente para ello.

66. Para este Tribunal Pleno, la descripción de la conducta susceptible de ser sancionada administrativamente no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de seguridad jurídica, ésta debe ser precisa para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

67. Por ello, la ley debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos de la conducta respectiva sean claros y exactos, sin embargo, en este caso, los **incisos t), u) y x), de la fracción XVI del artículo 165 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, vigente para el ejercicio dos mil veinticuatro**, no contiene parámetro para que los particulares pueden conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción.

68. Consecuentemente, lo procedente es declarar la invalidez de los **incisos t), u) y x), de la fracción XVI del artículo 165 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, vigente para el ejercicio dos mil veinticuatro.**

VII. EFECTOS

69. En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria(12) de la materia, las **declaratorias de invalidez decretadas en la presente sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca.**

70. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados en la presente sentencia.

71. De igual manera, deberá notificarse la presente sentencia al Estado y al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

72. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los **artículos 36** y **165, fracción XVI, incisos t), u) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro,** publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del precepto que establece que tratándose de predios sujetos al

régimen ejidal o comunal, el pago por impuesto predial podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola", consistente en declarar la invalidez del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por 'rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos de la pandemia; no utilizar el cubrebocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población y carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población'", consistente en declarar la invalidez del artículo 165, fracción XVI, incisos t), u) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2025.

---

1. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419 y registro digital 164865.

2. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital 181395.

3. Jurisprudencia P./J. 10/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, de rubro: "*PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES*."

4. Tesis P. XXXV/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 243, de rubro: "*PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE*."

5. Registro digital: 179822, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1125.

Registro digital: 205764, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 6.

6. Registro digital: 191706, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. LXXIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 33.

7. Registro digital: 389623, Séptima Época, Materias(s): Constitucional. Tesis: 170, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN, página 171, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: *"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."*.

8. Acción de inconstitucionalidad 107/2023, resuelta el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en trasporte público, cuando existan enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias"
Y recientemente la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, resueltas el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en la que se retoman las consideraciones sostenidas por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 107/2023.

9. Fallada en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartados A.1 y A.2, así como B.2.

10. Reiterado en su literalidad:
Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:
[...]
II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

11. Si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su informe hace referencia a la emergencia sanitaria correspondiente a la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, lo cierto es que el ámbito de aplicación de los preceptos impugnados no se limitó a dicha pandemia, aunado a que el Poder Ejecutivo Federal emitió un decreto en el que se declaró que han desaparecido las causas de emergencia ante la enfermedad grave de atención prioritaria causada por el virus SARS-CoV-2, por lo que, se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus, mediante el *"DECRETO por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil veintitrés.

12. Ley Reglamentaria de la materia.
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

VI. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.

VIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

IX. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS POR ESTE SERVICIO

VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA; 60, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; Y 71, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

X. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE NO ESPECIFICAN SI LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA SERÁ "SIMPLE" O "CERTIFICADA", Y SI EL COBRO ES POR HOJA O DOCUMENTO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, POR GENERAR INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC; 60, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA; Y 71, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS, TODA VEZ QUE AMBAS TIENEN LUGAR COMO REACCIÓN FRENTE A LO ANTIJURÍDICO; EN UNO Y OTRO SUPUESTOS LA CONDUCTA HUMANA ES ORDENADA Y PROHIBIDA.

XII. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

XIII. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS GENERALES QUE PREVÉN SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES APLICABLES.

XIV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS POR ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA (GRITAR U OFENDER), CAUSAR MOLESTIAS EN LUGARES PÚBLICOS, Y TENER ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL USO O DISFRUTE DE UN INMUEBLE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS QUE ESTABLECEN COMO CONDUCTAS SANCIONABLES POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA (GRITOS Y OFENSAS) ASÍ COMO CAUSAR MOLESTIA POR CUALQUIER MEDIO QUE IMPIDAN EL LEGÍTIMO USO O DISFRUTE DE UN INMUEBLE, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 108, NUMERALES 28 Y 34, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 120, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN; 76, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, Y 151, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROFERIR FALTAS DE RESPETO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL O INJURIAR A PERSONAS QUE ASISTAN A UN ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN CON PALABRAS ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MÚSICOS, O AUXILIARES, GENERAN INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS Y SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, NUMERAL 42, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.

XVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS A QUIENES ORGANICEN O TOMEN PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LUGARES PÚBLICOS, QUE PONGAN EN PELIGRO A LAS PERSONAS QUE TRANSITEN O QUE CAUSEN MOLESTIA A LAS FAMILIAS QUE HABITEN EN O CERCA DEL LUGAR EN QUE SE DESARROLLEN LOS JUEGOS, A LOS PEATONES O A LAS PERSONAS QUE CONDUZCAN CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULOS, RESULTAN INCONSTITUCIONALES, PUES SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O

CUSTODIA DE UN "ENFERMO MENTAL" QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, NUMERAL 35, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 108, NUMERALES 7, 28, 34, 35 Y 42, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 44, FRACCIÓN I, Y 76, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, Y 151, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA; 60, FRACCIÓN VI, Y 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; Y 71, FRACCIONES I Y III, Y 120, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 108, NUMERALES 7, 28, 34, 35 Y 42, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 44, FRACCIÓN I, Y 76, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, Y 151, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA; 60, FRACCIÓN VI, Y 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; Y 71, FRACCIONES I Y III, Y 120, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	8-9
III.	**OPORTUNIDAD.**	Los escritos iniciales son oportunos.	9-10
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimadas.	10-11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Por una parte, se desestiman los argumentos que no constituyen una causa de improcedencia, y por otra parte se señala que la actualización de las violaciones aducidas por la accionante involucra el estudio de fondo del asunto.	11-12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	**Tema 1.** ***Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información.*** Son resuelve que las cuotas previstas en las normas impugnadas **resultan desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio; pues **no atienden al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio**. **Tema 2. Multas administrativas ambiguas e imprecisas.** **a)** Escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas). El proyecto determina que las normas impugnadas **vulneran el principio de seguridad jurídica**, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una	12-19 19-33 22-25

		expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna. **b)** Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión. Con base en las razones sostenidas por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, el proyecto resuelve que la norma impugnada, **transgrede el principio de seguridad jurídica**, pues evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de faltas de respeto, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que genera incertidumbre para los gobernados. Por lo que hace a injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión se resuelve que la norma impugnada **vulnera el principio de seguridad jurídica** ya que la forma en que se encuentra redactada la norma reclamada, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, discrecionalmente, qué tipo de injuria encuadra en el supuesto normativo para que el infractor pueda ser sancionado, así como qué conductas deben considerarse faltas administrativas no contempladas dentro de la ley. **c)** Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública. El proyecto determina que la norma impugnada **vulnera el principio de seguridad jurídica** pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias, siendo un aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación. **Tema 3) Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental.** El proyecto determina que la norma reclamada **transgrede el principio de igualdad y no discriminación**, previsto en el artículo 1°	25-30 30-33 33-37

		constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, ello toda vez que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la "supervisión o permiso" de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.	
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las normas impugnadas. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia a la Legislatura del Estado de Oaxaca. Exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	37-39

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 64/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Presentación de las demandas.** El once de marzo de dos mil veinticuatro la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad impugnando porciones

normativas, contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas el diez de febrero de dos mil veinticuatro.(1)

3. **Conceptos de invalidez.** En dicho escrito se expusieron los siguientes razonamientos.

PRIMERO. Los preceptos que prevén cobros por la expedición de documentos en copias y certificaciones (no relacionados con acceso a la información pública), establecen tarifas que injustificadas y desproporcionadas ya que no atienden al costo que le representó al Estado prestar el servicio ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, por tanto, vulneran los principios tributarios restablecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En específico, señala que en cuanto a la reproducción de información en copias y/o certificaciones no se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas o tinta, en la prestación del servicio, por lo que el monto establecido resulta desproporcionado pues no responde al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.

En cuanto a los cobros por certificaciones alega que también son desproporcionales, porque si bien este servicio consiste en la reproducción de un documento y su certificación por parte de un funcionario público, ello no implica que pueda existir un lucro para este servidor público, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio.

Adicionalmente, menciona que respecto de algunas normas se advierte que la tarifa será la misma sin importar si se trata de una o más páginas, lo cual resulta contrario al principio de proporcionalidad pues pagará lo mismo una persona que solicita la reproducción de un documento que consta únicamente de una hoja, que otra que solicite más de dos copias.

SEGUNDO. Las normas impugnadas vulneran el principio de taxatividad al establecer multas por la realización de conductas que resultan amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, lo cual genera incertidumbre jurídica a los gobernados.

a. Infracciones por escándalo en la vía pública o generar molestias.

Las normas que establecen como infracción el hecho de *causar escándalos en lugares, vías públicas, incluidos los gritos y ofensas, así como causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble,* permiten un margen de aplicación amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

Esto es, los preceptos impugnados lejos de brindar seguridad jurídica a las personas constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional al permitir que las autoridades puedan determinar discrecionalmente cuándo una persona o un grupo de personas llevan a cabo actos o expresiones que constituyan escándalo o molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble, que las haga acreedoras a la imposición de una sanción.

De manera que la enunciación de las conductas se sustenta en una apreciación subjetiva acerca de lo que es "molesto" o "escandaloso" para los demás. Por tanto, concluye que la falta de precisión de las normas en combate genera un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados, pues no tendrán certeza de cuántos de sus actos actualizarán o no ese tipo de infracciones, en perjuicio de la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

b. Infracción por faltar al respeto o injurias.

Las normas que establecen infracciones por *"injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión",* así como por *"faltar a la autoridad en ejercicio de sus funciones"*, reconocen un gran margen de discrecionalidad a la autoridad correspondiente para determinar conforme a su arbitrio y si las conductas infractoras se actualizan y en consecuencia si deberán ser sancionadas o no, dejando en incertidumbre jurídica a los gobernados.

En cuanto a las *"faltas a la autoridad en ejercicio de sus funciones"* implica un sin número de supuestos que podrían actualizar la conducta, no obstante la calificación de si constituye o no una *"falta"* corresponde única y exclusivamente a las personas que reciben la conducta, esto es, resulta necesario que se lleve a cabo un juicio subjetivo en el que se tomará en consideración tanto el propósito o intenciones del emisor, como del receptor, en el sentido de cómo entiende el mensaje o el acto, así como cuestiones propias de la relación social entre los intervinientes y del contexto que se general al momento que se desarrolló la conducta.

Por otra parte, respecto a la infracción por *"injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión*", también resulta sumamente amplio, pues puede actualizarse de múltiples formas, ya sea a través de expresiones, actitudes o gestos, dependiendo de la connotación que le dé la persona receptora.

Por tanto, las normas impugnadas son insuficientes para limitar razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar esas infracciones administrativas y ameriten una sanción, pues la autoridad es quien calificará según su criterio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan una falta o injurias, con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa que amerita la imposición de la sanción, lo que genera incertidumbre en los destinatarios de la norma.

c. Infracciones por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública.

La norma que prevé como infracción administrativa "*organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen juegos a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos",* vulnera el principio de seguridad jurídica y de legalidad, al generar un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar sanciones.

Lo anterior, ya que no se tiene certeza del tipo de juegos que puede limitar el libre tránsito de las personas y vehículos, o que esto se constituya como una molestia para las personas; la norma abarca toda la

actividad que implica esparcimiento, además no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, ni tampoco se precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada.

Siendo que lo anterior evidencia la apreciación subjetiva de la autoridad de si la persona o conjunto de personas que llevan a cabo cualquier tipo de juego, deben ser sancionadas o no, pues para ello deberá calificar si afectan o no la vialidad y a qué grado dicho acto recreativo general algún tipo de afectación a las personas.

TERCERO. La norma que prevé una sanción pecuniaria a la persona encargada de la guarda y custodia de un enfermo mental, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público de esa municipalidad, resulta discriminatorio en contra de las personas con discapacidad mental y/o intelectual, que impide el reconocimiento de su dignidad humana, ello ya que les impide que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales.

El Congreso local empleó el término *"enfermo mental"* para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos. Aunado a ello, el diseño normativo se encuentra permeado de estigmas y prejuicios relacionados con las personas que viven con discapacidad mental y/o intelectual, que impide la consolidación sustantiva de una igualdad sustantiva en el municipio oaxaqueño.

Ahora bien, precisa que al tratarse de una norma que realiza una distinción basada en una categoría sospechosa corresponde realizar un escrutinio de la medida legislativa; siendo que en el caso no supera la primera grada del test de igualdad ya que la norma no cumple con la finalidad imperiosa, al no existir justificación constitucionalmente válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental y/o intelectual se traslade libremente en lugares públicos, sin la compañía o supervisión de la persona encargada de su guarda o custodia; por el contrario promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dio cuenta de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente 64/2024 y designando como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.(2)

5. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor dio cuenta de la demanda de inconstitucionalidad, la **admitió** a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca como las entidades que emitieron y publicaron las reformas impugnadas; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a dichas autoridades y le dio vista del asunto al Fiscal General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.(3)

6. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió informe en el que expresó medularmente lo siguiente:

Las disposiciones que prevén el cobro por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria ya que las tarifas establecidas no son excesivas sino que están acorde con la capacidad contributiva de los ciudadanos de cada uno de los municipios; mismas que fueron aprobadas por una mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento.

Por lo que hace a las normas que prevén sanciones por conductas que resultan ambiguas segundo concepto de invalidez, refiere que el hecho de que no se establezcan definiciones no torna inconstitucional una norma pues es parte de la función administrativa del que lleve la ejecución, en apego a los principios de fundamentación y motivación, el desarrollo y precisión del objeto y el alcance del mismo, sin que ello genere incertidumbre jurídica.

En cuanto a las normas que prevén la sanción pecuniaria a las personas encargadas de la guarda y custodia de un enfermo mental, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público de esa municipalidad, no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, ni el de igualdad y discriminación, toda vez que el legislador no buscó generar categorías diversas en razón de las condiciones a que se encuentre una persona en particular, sino que busca regular una cuestión de interés general.

7. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa exponiendo esencialmente lo siguiente:

En cuanto al fondo.

a) Principio de proporcionalidad tributaria.

Refiere que la sola mención de que se violaron derechos constitucionales no es suficiente para formular un agravio, y que en el caso, de las leyes impugnadas se desprende el razonamiento lógico jurídico entre el hecho imponible y la base; por lo que los costos de reproducción, envió o certificación se sustentan en una base razonable y objetiva, por lo cual su argumento resulta infundado.

Asimismo, afirma que los promoventes se basan en una cuestión subjetiva pues para poder hablar de un exceso en el pago de derechos es necesaria la existencia de parámetros de valores en dinero o en algún otro que sirva de comparación para sostener que los cobros son desproporcionados, pues se limitan a trascribir los costos.

b) Autonomía de los municipios.

Señala que la Comisión no realiza un adecuado análisis de palabras y/o conductas que le causen molestia pues sólo se limita a justificar sus razonamientos respecto de lo establecido en las leyes impugnadas, sin ampliar su panorama sobre la finalidad de las normas y sin realizar el estudio de derechos y principios que se busca proteger en el orden público; de manera que no es posible observar que las normas contengan un grado excesivo de imprecisión o confusión pues la conducta y la sanción a imponer es clara, lo cual no deja nada al arbitrio de la autoridad.

Causal de improcedencia.

Poder Ejecutivo Local señala que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante y en consecuencia aduce que procede el sobreseimiento del asunto. Añade que la promulgación de las distintas leyes impugnadas se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, y que de las violaciones a diversos principios que aduce la accionante no se advierta violación alguna por parte del Congreso Estatal, ni del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no resultan inconstitucionales.

8. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, sin que se haya tenido constancia de su presentación, por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.(4)

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General(5) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año,(7) toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y normas de Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. Del análisis al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que impugna normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio de dos mil veinticuatro, como se describe a continuación:

a) Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información.

1) Artículo 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

2) Artículo 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

3) Artículo 81, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

4) Artículo 60, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

5) Artículo 71, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

b) Multas administrativas ambiguas.

• Escándalo en la vía pública o general molestias.

1) Artículo 108, numerales 28 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca.

2) Artículo 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

3) Artículo 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

4) Artículo 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

5) Artículo 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

• Faltar al respeto o injurias.

1) Artículo 108, numeral 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca.

2) Artículo 76, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

• Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública.

1) Artículo 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca.

c) Multas a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental.

1) Artículo 108, numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(8) (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y, en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

13. En el caso, las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Oaxaca que fueron publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el sábado diez de febrero de dos mil veinticuatro, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo once de febrero al lunes once de marzo de dos mil veinticuatro.

14. Por lo que dado que la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de marzo de dos mil veinticuatro,(9) resulta inconcuso que fue oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN

15. El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) dispone en lo que interesa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que consideren vulneren derechos humanos.

16. En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada, por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(11) acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

17. Conviene precisar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumenta que las disposiciones reclamadas vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad, igualdad y no discriminación, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno, en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.(12)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Ejecutivo Local señala que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante y en consecuencia aduce que procede el sobreseimiento del asunto. Añade que la promulgación de las distintas leyes impugnadas se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, y que de las violaciones a diversos principios que aduce la accionante no se advierta violación

alguna por parte del Congreso Estatal, ni del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no resultan inconstitucionales.

19. Tal argumento debe desestimarse porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, aunado a que el referido Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.(13)

20. Por otra parte, en cuanto al análisis de la actualización de las violaciones a derechos humanos que refiere la accionante en su demanda, ello involucra el estudio de fondo del asunto.(14)

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. Toda vez que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo, se procede de forma directa al análisis de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los preceptos impugnados.

22. Los argumentos planteados por la Comisión abordan problemáticas distintas por lo que este Tribunal Pleno realizará el análisis de las normas impugnadas en el orden siguiente: **1.** Cobros por la reproducción e información no relacionada con el derecho de acceso a la información; **2.** Multas administrativas ambiguas, el cual se subdivide en **a)** por escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas); **b)** faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión; **c)** Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública; y **3.** Multas a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental.

Tema 1. Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información.

23. En el concepto de invalidez primero la Comisión accionante alega que las normas impugnadas transgreden los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; ello al prever cobros que no guardan una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporciona el Estado, facultando a las autoridades a realizar el cobro de diversas cantidades por el mismo servicio, ya sea la reproducción de solo una hoja o de más hojas.

24. Este Tribunal Pleno, para analizar dichos argumentos estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapan	**Artículo 38.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	<table><tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th><th>PERIODICIDAD</th></tr><tr><td>[...]</td><td></td><td></td></tr><tr><td>**II.** Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.</td><td>5.00</td><td>Por evento</td></tr></table>

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam	**Artículo 44.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas: <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota en pesos</th><th>Periodicidad</th></tr><tr><td>**I.** Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja de documentos de contribuyente.</td><td>5.00</td><td>Por evento</td></tr></table>

Ley de Ingresos del municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla	**Artículo 81.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagarán conforme a las siguientes cuotas: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN UMA</th><th>PERIODICIDAD</th></tr><tr><td>[...]</td><td></td><td></td></tr><tr><td>**XVII.** Copias adicionales certificadas.</td><td>0.73</td><td>Por evento</td></tr><tr><td>**XXXIII.** Copias simples de documentos públicos existentes en los archivos municipales.</td><td>0.05</td><td>Por evento</td></tr></table>

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec	**Artículo 60.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas: **Concepto** / **Cuota en pesos** [...] **VI.** Certificación de documentos existentes en los archivos municipales. — 60.00

Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán	**Artículo 71.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas: **CONCEPTO** / **CUOTA EN PESOS** / **PERIODICIDAD** **I.** Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja. — 5.00 — Por evento [...] **III.** Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. — 100.00 — Por evento

25. Como se advierte de la transcripción, las disposiciones cuestionadas establecen diversas cuotas por la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, y en uno de los casos derivados de las actuaciones de servidores públicos municipales.

26. Este Tribunal Pleno ha determinado que en el caso de las normas que establecen costos por servicios que no se relacionan con el derecho a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuyos alcances y aplicación ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, las **jurisprudencias P./J. 2/98** y **P./J.3/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"*** y

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA",(15) respectivamente.

28. Ahora bien, al resolver recientemente las acciones de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,**(16) **106/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023,**(17) entre otras, en las que se analizaron normas de Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca, este Tribunal Pleno ha sostenido lo siguiente:

• Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

• A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

• La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

• El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

• A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

29. Precisado lo anterior, de la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que en lo que respecta al costo de las copias simples por hoja en **$5.00** (cinco pesos 00/100 M.N.), y la cuota por evento de **0.05 UMA** que equivale a **$5.42** (cinco pesos 42/100 M.N.),(18) no se advierte la relación razonable que guarden las cuotas establecidas con el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, sobre todo si se atiende al costo que en el mercado tiene una fotocopia, por lo que procede declarar su **invalidez.**

30. Al respecto, es importante tener en cuenta lo fallado por este Tribunal Pleno recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad **75/2024**, en la que se analizaron Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que establecían cuotas por la expedición de copias simples en cantidad de **$5.00** (Cinco pesos 00/100 M.N.), declarando la invalidez de las mismas al considerar que las cuotas previstas no guardan relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.(19)

31. En cuanto a las tarifas de las certificaciones por evento el rango va de **$60.00** (sesenta pesos 00/100 M.N.) y hasta **$100.00** (cien pesos 00/100 M.N.), así como las copias adicionales certificadas por evento en cantidad de **0.73 UMA** cuya equivalencia en pesos corresponde a **$79.25**(20) (setenta y nueve pesos 25/100 M.N.); si bien este servicio no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que procede a imprimir la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos, lo cierto es que la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado; sin embargo, en el caso no se advierten elementos necesarios que justifiquen la relación razonable de las cuotas establecidas con el costo de los efectivos insumos que implica certificar un documento, por lo que resultan fundados los argumentos de la accionante.

32. De igual forma al resolver la acción de inconstitucionalidad **75/2024,** este Tribunal Pleno analizó la cuota prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en cantidad de .2 UMA, por la expedición de copias certificadas, declarando la invalidez de la misma conforme a las consideraciones expuestas.(21)

33. Adicionalmente, se advierte que en el caso de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Jerónimo Silacayoapilla y de San Juan Bautista Tlachichilco, no especifican si la expedición de la copia será “simple” o “certificada”; o bien, en el caso de las Leyes de los Municipios de Santa María Colotepec, Santa María Mixtequilla y Teotitlán de Flores Magón, no precisan si el cobro será por hoja o más; lo que resulta violatorio al principio de seguridad jurídica, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues todas estas circunstancias dan lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación, con independencia del número de hojas que implique expedir o certificar un documento o más de una sola hoja.

34. Por lo tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapan; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam; 81, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla; 60, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec; y 71, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, todos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Tema 2. Multas administrativas ambiguas e imprecisas.

35. Previo al análisis de las normas cuestionadas este Tribunal Pleno estima conveniente precisar que la impugnación efectuada por la Comisión accionante en el **segundo** concepto de invalidez se centra en evidenciar que las normas que establecen multas por las faltas administrativas relativas a las conductas consistentes en: **a)** por escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas); **b)** faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión; **c)** participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

36. En cuanto al principio de taxatividad, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **47/2019 y su acumulada 49/2019**,(22) y recientemente en las acciones de inconstitucionalidad **76/2023**

y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,(23) **81/2023,**(24) **106/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023,**(25) ha sostenido en primer término, que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

37. Asimismo, se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

38. Además, se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

39. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

40. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(26)

41. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

42. Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las normas aquí impugnadas a fin de determinar su validez o invalidez, cuyo estudio se clasifica en los siguientes subapartados:

a) Por escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas).

43. A fin de analizar los argumentos expresados por el Poder Ejecutivo Federal se estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec.

Artículo 108. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC OAXACA	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
[...]					
28	**MPB-30**	Causar escándalo en lugares públicos.	Artículo 13, fracción I.	6.00	15.00
[...]					
34	**MPI-36**	Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	Artículo 14, fracción II.	9.00	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam	**Artículo 76.** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (gritos y ofensas).	350.00

Ley de Ingresos del municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla	**Artículo 151.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas por evento:

CONCEPTO		CUOTA EN UMA
[...]		
XII.	Otras infracciones administrativas.	
	a) Escándalo en la vía pública.	15.59

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec	**Artículo 91.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública.	550.00

Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán	**Artículo 120.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que causen los ciudadanos a su Bando de Policía y Buen Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Escándalo en la vía pública.	6,258.00
[...]	

44. De la lectura de las normas impugnadas se advierte que las conductas descritas contienen expresiones como: causar escándalo en lugares, vías públicas (gritos y ofensas) así como causar molestia por cualquier medio que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

45. Al analizar nomas de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por escándalos en la vía pública en Leyes Municipales del Estado de Coahuila, este Tribunal Pleno(27) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"...

De las normas transcritas en el inciso **b)** del considerando quinto de la presente sentencia, se colige que la promovente reclama dentro de este rubro, las conductas que se enumeran a continuación:

...

1.9	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.
1.10	Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados.

...

Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan las conductas identificadas en los puntos **1.8** a **1.10**, relativas a: **... causar molestias, por cualquier medio, que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; y causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos** o privados, son también inconstitucionales.

Lo anterior, porque de igual manera, no describen con suficiente precisión las conductas que prohíben, lo que propicia un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al referido principio de taxatividad."

46. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, reiteradas al resolver las acciones de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,**(28) **45/2024 y su acumulada 51/2024,**(29) se estima que en el caso concreto las normas que se estudian, su redacción resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva que tipo de escándalo, grito, pelea, riña, arrancón, insulto a transeúntes y ruido encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

47. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que sí para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

48. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la **invalidez** de los preceptos que establecen como conductas sancionables por escándalo en la vía pública (gritos y ofensas) así como causar molestia por cualquier medio que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble, establecidas en los artículos 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec; 108, numerales 28 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec; 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, y 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, por vulnerar el principio de taxatividad al no describir con suficiente precisión las conductas que prohíben.

b) Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión.

49. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con las normas que establecen sanciones por faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión, argumenta que su redacción evidencia un amplio margen de apreciación a favor de las autoridades municipales para interpretar y determinar de manera discrecional, qué tipo de expresiones o actos, ofensa, injuria o falta de respeto constituyen faltas de respeto o insultos que amerita la imposición de una sanción, pues el faltar el respeto a una persona en realidad entraña una valoración subjetiva o ética del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

50. Este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por el Poder Ejecutivo Federal estima oportuno precisar, en principio, el contenido de la norma impugnada, que prevé sanciones por faltas a la autoridad:

<table>
<tr>
<td>Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam</td>
<td>Artículo 76. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA</th></tr>
<tr><td>[...]</td><td></td></tr>
<tr><td>VIII. Faltas a la autoridad en ejercicio de sus funciones.</td><td>1,000.00</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

51. De lo anterior se advierte que la norma impugnada impone multa por faltar el respeto a la autoridad en ejercicio de sus funciones. Al respecto este Tribunal Pleno al analizar normas de contenido similar a la impugnada,(30) determinó:

"...

De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.

Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un *plus de protección constitucional de la libertad de expresión,* ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia.(31)

En consecuencia se declara la invalidez de los apartados “Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “550.00” a “1,090.00”, así como “realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “550.00” a “1,045.00”, del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**; VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “$550” a “$1090”, así como “Realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, cuya multa será de “$550” a “$1045”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva**; II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa “o verbal”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**; IV, “tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno”, “infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia”, fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**; IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López;** y artículo 179, en el apartado referente a “infracciones al bando de policía y buen gobierno”, numeral 1, fracción XI), en la porción normativa “Proferir insultos o”; numeral I), relativo a “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos”, cuya multa será de “3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto”, y numeral II), correspondiente a “Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas”, cuya multa será de “13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo**, todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.”

52. En congruencia, con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno en diversos precedentes, reiterado recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y**

83/2023,(32) se declara la invalidez del artículo 76, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

53. Lo anterior, ya que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de faltas de respeto, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

54. Por otra parte, la norma combatida que impone multas por **injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión**, establece:

Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec.

Artículo 108. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC OAXACA	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
[...]					
42	**MPF-44**	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con	Artículo 15, fracción III.	5.00	15.00

			palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculos (sic) o diversión.			

55. Como se advierte de la transcripción, la disposición cuestionada impone multa por injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.

56. Relativo a la conducta de injurias, al analizar normas de contenido similar en la acción de inconstitucionalidad 81/2023(33) este Tribunal Pleno ha sostenido lo siguiente:

"...

La norma prevé multas por la falta administrativa de policía consistente en que actores, jugadores, músicos o auxiliares injurien con palabras, actitudes o gestos a personas que asistan a un espectáculo o diversión, que van de cinco a quince unidades de medida y actualización.

Este Tribunal Pleno estima que tal regulación busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Sin embargo, la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de injuria encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

Por estas razones, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec."

57. Con base en las razones sostenidas por el Tribunal Pleno, mismas que fueron reiteradas al resolver la acción de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,**(34) lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 108, numeral 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, ya que la forma en que se encuentra redactada la norma reclamada, resulta en un amplio margen de apreciación

para que la autoridad determine, discrecionalmente, qué tipo de injuria encuadra en el supuesto normativo para que el infractor pueda ser sancionado, así como qué conductas deben considerarse faltas administrativas no contempladas dentro de la ley.

c) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública.

58. En la última parte del segundo concepto de invalidez, la Comisión alega que la norma que prevé una multa a quienes organicen o tomen parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestia a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos, contraviene el principio de seguridad jurídica y legalidad.

59. Lo anterior ya que del texto de la norma no se tiene certeza el tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito o que éste se constituya como una molestia para las personas"; abarca toda la actividad que implica esparcimiento; no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea por cierta temporalidad o de modo permanente; no precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada; y la calificación de "molestia" que se pueda generar constituye una expresión vaga e imprecisa.

60. El texto de la norma impugnada es el siguiente:

<table>
<tr>
<td>Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec.</td>
<td>
Artículo 108. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La terminación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para tal efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>N.</th><th>CÓDIGO</th><th>CONCEPTO</th><th>ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA,</th><th>MÍNIMO UMA</th><th>MÁXIMO UMA</th></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

				DISTRITO DE TEHUANTEPEC OAXACA		
	[...]					
	7	**MPS-08**	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	Artículo 9, fracción VIII.	9.00	15.00

61. Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido idéntico a la impugnada bajo los mismos argumentos planteados por la Comisión accionante, al resolver la acción de inconstitucionalidad **104/2023 y su acumulada 105/2023,**(35) en donde se reiteró el criterio emitido al al resolver la acción de inconstitucionalidad **18/2023 y su acumulada 25/2023**,(36) en donde se dijo que este tipo de normas resultan inconstitucionales, pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.

62. Para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona que se dice molestada, para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

63. Lo cual, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

64. En esa línea de pensamiento, en el caso, las normas resultan **violatorias al principio de seguridad jurídica** garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, como bien indica la accionante, no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado, pues se abarca toda actividad que implique esparcimiento; además, no se distingue si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada (principales, secundarias o de otro tipo); y en cuanto al grado de ***"molestia"*** que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

65. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **108, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

Tema 3. Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental.

66. En su tercer concepto de invalidez, la Comisión accionante impugna el artículo **108, numeral 35**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, que establece una sanción por *"Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público"*, lo cual indica constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser "cuidadas" por el mero hecho de ostentar tal condición, lo que resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

67. Precisa que el Congreso local empleó el término ***"enfermo mental"*** para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos, pues el órgano legislativo únicamente admite que estas personas se desplacen libremente en espacios públicos municipales cuando se encuentren asistidas o acompañadas por quien ostenta su guarda y/o custodia, de lo contrario, dicho encargado será acreedor de una sanción pecuniaria.

68. Explica que en el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, misma que se proyecta en la disposición combatida, pues no existe justificación constitucional válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en lugares públicos municipales.

69. La norma impugnada en este apartado establece lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de	**Artículo 108.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno

<table>
<tr>
<td>Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec.</td>
<td>del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>N.</th><th>CÓDIGO</th><th>CONCEPTO</th><th>ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC OAXACA</th><th>MÍNIMO UMA</th><th>MÁXIMO UMA</th></tr>
<tr><td>[...]</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>35</td><td>MPI-37</td><td>Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.</td><td>Artículo 14, fracción III.</td><td>9.00</td><td>10.00</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

70. De la lectura del precepto impugnado se advierte que constituye una infracción administrativa “Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público”, lo que amerita una sanción pecuniaria.

71. Resulta **fundado** lo que alega la accionante.

72. Este Pleno ha analizado una norma de contenido idéntico a la impugnada en este asunto al resolver la acción de inconstitucionalidad **81/2023**,(37) se analizaron normas de contenido similar declarando su invalidez por violentar el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, bajo las siguientes consideraciones:

"El concepto de invalidez es fundado por las siguientes razones.

[...]

Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma impugnada, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecer los ingresos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado. Por ello, su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna "enfermedad mental", no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.(38)

Por ello, como más adelante se analizará, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas enfermas mentales, sanciona a las personas encargadas de su cuidado como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(39)

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes "padezcan de una enfermedad mental" no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la "supervisión o permiso"

de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.

De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.

Así, la norma transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se declara su invalidez.

Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas "encargadas de la guarda o custodia", no así a las personas con discapacidad."

73. Atento a que la porción normativa impugnada en este asunto es de contenido idéntico a la que fue analizada en el precedente derivado de la acción de inconstitucionalidad 81/2023, las consideraciones plasmadas en este precedente resulten aplicables en sus términos.

74. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **108, numeral 35, de** la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS

75. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

76. Atento a ello, **se declara la invalidez** de los siguientes artículos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, acorde con lo determinado en el apartado VI de esta determinación.

a) Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información.

1) Artículo 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

2) Artículo 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

6) Artículo 81, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

7) Artículo 60, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

8) Artículo 71, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

b) Multas administrativas ambiguas.

• Escándalo en la vía pública o general molestias

1) Artículo 108, numerales 28 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca.

2) Artículo 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

3) Artículo 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

4) Artículo 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

5) Artículo 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

• Faltar al respeto o injurias

1) Artículo 108, numeral 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca.

2) Artículo 76, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

• Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública

1) Artículo 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca.

c) Multas a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental.

1) Artículo 108, numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de (sic) Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito (sic) Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

77. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

78. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al referido órgano legislativo para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

79. Finalmente, deberá notificarse el presente fallo a los Municipios involucrados del Estado de Oaxaca, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

80. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 108, numerales 7, 28, 34, 35 y 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapan, 44, fracción I, y 76, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 81, fracciones XVII y XXXIII, y 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 60, fracción VI, y 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, y 71, fracciones I y III, y 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández,

respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 29, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapan, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 81, fracción XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, y 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 29, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 81, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 60, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, y 71, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el párrafo 46, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multas administrativas ambiguas e imprecisas", en su inciso a), intitulado "Por escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas)", consistente en declarar la invalidez de los artículos 108, numerales 28 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, y 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el párrafo 57, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multas administrativas ambiguas e imprecisas", en su tema 2, denominado "Multas administrativas ambiguas e imprecisas", en su inciso b), intitulado "Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión", consistente en declarar la invalidez de los artículos 108, numeral 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, y 76, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multas administrativas ambiguas e imprecisas", en su inciso c), intitulado "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental", consistente en declarar la invalidez del artículo 108, numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con excepción de la invalidación de las normas señaladas en el tema 1, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de

inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de abril de 2025.

---

1. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 64/2024.

2. Ibidem.

3. Ibidem.

4. Ibidem.

5. ***"Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."*

6. ***"Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

7. ***"Segundo.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]*

II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."*

8. *"**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".*

9. Expediente Electrónico de la acción de inconstitucionalidad 64/2024.

10. ***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

11. Las atribuciones de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de texto:
Artículo 15. *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
I. *Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]*
XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y[...]*

12. Dicho criterio ha sido por el Tribunal Pleno, al resolver recientemente las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 81/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 45/2024 y su acumulada 51/2024, entre otras.

13. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro y texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República".* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419 y registro digital 164865.

14. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro y texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez".* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital 181395.

15. Se cita como apoyo la tesis **P./J. 2/98,** de rubro y texto: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."* Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis **P./J.3/98,** cuyo rubro y texto es: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".*** Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

16. Resueltas en sesión de 11 de diciembre de 2023 por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat salvo por los cobros de copias hasta por $3.00 (tres pesos sin centavos), Laynez Potisek, Pérez Dayán, en contra de la invalidez de las normas que prevén cobro por certificación de documentos y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobros por búsqueda de documentos en los archivos municipales y expedición de documentos en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información".

17. Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2023:
AI 106/2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relacionan con el derecho de acceso a la información".
AI 135/2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos".
AI 104/2023 y su acumulada 105/2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información".

18. A fin de determinar la equivalencia en moneda nacional de las tarifas combatidas, es necesario realizar la operación aritmética prevista por el diverso artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida Actualizada, atendiendo a la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación

el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se fijó el valor diario de la unidad de medida y actualización para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en $108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 57/100 M.N).

19. Resuelta en sesión de 26 de agosto de 2024, con votación a favor de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández (Presidenta), y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán (Ponente), en contra de los emitidos por la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Laynez Potisek, en la que medularmente se señaló:
"Así, las cuotas que se establezcan respecto a las copias simples deben guardar relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de este servicio, es decir, se debe tener en cuenta el costo en el mercado de las hojas y la tinta, lo cual no acontece en la especie.
En el caso, en las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Lorenzo Albarradas, Distrito de Tlacolula; Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta; Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam; y Magdalena Yodocono de Porfirio Diaz, Distrito de Nochixtlán se establece que por la expedición de ***copias simples*** *de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales se cobrará* ***$5.00*** *(cinco pesos moneda nacional).*
En este sentido, y por mayoría de razón, la expedición de copias simples requiere de menores recursos que, por ejemplo, la expedición de copias certificadas, pues esta no genera costos adicionales para el Estado. Por lo tanto, las cuotas establecidas en dichas leyes resultan desproporcionales pues no guardan relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio."

20. Se aplica la misma operación aritmética referida en la cita anterior.

21. Resuelta en sesión de 26 de agosto de 2024, con votación a favor de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández (Presidenta), y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán (Ponente), en contra de los emitidos por la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Laynez Potisek, en la que medularmente se señaló:
"Tomando en cuenta lo anterior, de la revisión de las normas impugnadas se desprende que el artículo 111, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, prevé el pago de la expedición de copias certificadas con base en la ***unidad de medida y actualización*** *(UMA) vigente para el dos mil veinticuatro, específicamente, por la expedición de* ***fotocopias certificadas*** *por foja establece una tarifa de* ***0.2*** *UMA.*
[...]
A partir de lo anterior, resulta dable concluir que la cuota prevista en el artículo indicado resulta desproporcional pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento."

22. Resueltas el 24 de octubre de 2019 por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad, en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

23. Resueltas en sesión de 11 de diciembre de 2023 por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat salvo por los cobros de copias hasta por $3.00 (tres pesos sin centavos), Laynez Potisek, Pérez Dayán, en contra de la invalidez de las normas que prevén cobro por certificación de documentos y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobros por búsqueda de documentos en los archivos municipales y expedición de documentos en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información".

24. Resuelta el 6 de noviembre de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

25. Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2023:

AI 106/2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relacionan con el derecho de acceso a la información".
AI 135/2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos".
AI 104/2023 y su acumulada 105/2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información".

26. Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: ***"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

27. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **94/2020,** fallada el 30 de noviembre de 2020, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

28. Resueltas en sesión de 11 de diciembre de 2023 por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones por considerar que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 94/2020 no es aplicable al caso concreto, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.4, denominado "Por escándalos en la vía pública (gritos, peleas, riñas, arrancones, insultar a transeúntes, audio alto en vehículos, ruidos, andar en estado de ebriedad).

29. Resueltas en sesión de 12 de agosto de 2024.

30. Ello al resolver las acciones de inconstitucionalidad:
• **53/2023 y su acumulada 62/2023**, resueltas el 3 de octubre de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado V.I.7 denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad".
• **81/2023** resuelta el 6 de noviembre de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
• **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022** resueltas el 17 de octubre de 2022, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4 denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo"
• **94/2020** resuelta el 30 de noviembre de 2020, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado "Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

31. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

32. Resueltas el 11 de diciembre de 2023, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Insultos, agresión verbal y faltas de respeto a la autoridad o cualquier persona de la sociedad, así como por injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión"

33. Acción de inconstitucionalidad **81/2023** resuelta el 6 de noviembre de 2023**,** por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
• **47/2019 y su acumulada 49/2019** resueltas el 24 de octubre de 2019 por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad, en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

34. Resuelta el 11 de diciembre de 2023, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Insultos, agresión verbal y faltas de respeto a la autoridad o cualquier persona de la sociedad, así como por injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión"

35. Resueltas el 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Multas por jugar en espacios públicos".

36. Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, al declarar la invalidez, por unanimidad de votos, de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2023.

37. **Acción de inconstitucionalidad 81/2023**. Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 2023, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado *"Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad*", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec,

Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

38. **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...].

39. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: ***"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.*** *Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional".* Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN A LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE CONSIDERARSE COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL O LEY FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA VÍA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVÉS DE ESTA VÍA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIONANTES NO REÚNEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO REQUERIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA ÚNICAMENTE CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,

ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, PERO ÚNICAMENTE CUANDO EL CONGRESO LOCAL RESPECTIVO HUBIERA EXPEDIDO LA NORMA DE MÉRITO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA MAYORÍA CALIFICADA PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES ES DE OCHO VOTOS, MIENTRAS EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPONGA DE ONCE MIEMBROS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, MOVIMIENTO CIUDADANO Y UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA. 5 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE, FERNANDO SOSA PASTRANA, OMAR CRUZ CAMACHO Y BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila, en contra del "Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de los escritos iniciales. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de la manera siguiente:

a) El 7 de octubre de 2024, el Partido Acción Nacional (en adelante, "**PAN**"), por conducto del presidente de su comité ejecutivo nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad **164/2024**.

b) El 9 de octubre de 2024, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante, "**PRI**"), por conducto de su dirigente nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad **165/2024**.

c) El 11 de octubre de 2024, diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Zacatecas (en adelante "**minoría legislativa de Zacatecas**") promovieron la acción de inconstitucionalidad **166/2024**.

d) El 14 de octubre de 2024, el Partido Movimiento Ciudadano (en adelante, "**MC**"), por conducto del coordinador, los integrantes y el secretario general de acuerdos, todos de su comisión operativa nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad **167/2024.**

e) El 15 de octubre de 2024, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila (en adelante, "**Unidad Democrática de Coahuila**"), por conducto de su presidente, promovió la acción de inconstitucionalidad **170/2024**.

2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes manifestaron, diversos planteamientos, relacionados tanto con vicios en el procedimiento, como con vicios sustantivos. Éstos serán retomados en los apartados correspondientes.

3. **Autos de registro y turno.** Por acuerdo de 7 de octubre de 2024, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **164/2024** y turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor en el procedimiento, al existir conexidad con la controversia constitucional 286/2024, toda vez que se impugna el mismo decreto legislativo.

4. Mediante acuerdos de 10, 14, 15 y 16 de octubre de 2024, respectivamente, la Ministra Presidenta acordó formar y registrar los expedientes números **165/2024, 166/2024, 167/2024** y **170/2024** y ordenó turnarlos, por conexidad, al mismo Ministro instructor. Asimismo, determinó la acumulación de todos estos con el expediente **164/2024**.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de 17 de octubre de 2024, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad **164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024** y **170/2024**.

6. Entre otros aspectos, se ordenó: **a)** dar vista a ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, así como a los Poderes Legislativos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas, para que rindieran sus informes; **b)** dar vista a la Fiscalía General de la República (en adelante, "**FGR**") para que formule el pedimento que le corresponda; **c)** solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, "**Sala Superior Electoral**"); y, **d)** requerir diversa información al Instituto Nacional Electoral (en adelante, "**INE**") y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. Por otra parte, determinó que no había lugar a conceder la suspensión solicitada en los expedientes 164/2024, 165/2024, 166/2024 y 167/2024.

8. **Informes del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y de los poderes legislativos de las entidades federativas.** El Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores rindieron sus informes, ambos sostienen la validez formal y material del Decreto impugnado; el primero plantea la actualización de seis causales de improcedencia, mientras que el segundo de tres. La Cámara de Diputados presentó su informe, hizo valer diversas causas de improcedencia y solicitó se reconociera la validez del Decreto impugnado. Las legislaturas de la Ciudad de México, Jalisco, Aguascalientes, Hidalgo, Guanajuato, Morelos, Guerrero, Tabasco, Zacatecas, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Quintana Roo, Estado de México, Querétaro, Puebla, Sinaloa, Baja California, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Veracruz y San Luis Potosí también rindieron sus informes, haciendo valer algunas causas de improcedencia, que serán abordadas en lo consecutivo.

9. **Opinión de la Sala Superior Electoral.** El 28 de octubre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rindió su opinión.

10. **Opinión de la FGR.** No emitió opinión, a pesar de estar notificada.

11. **Informe del INE.** El 21 de octubre de 2024, el INE, mediante oficio INE/SE/2786/2024, atendió el requerimiento formulado e informó a este Alto Tribunal sobre los estatutos vigentes, integración del Comité Ejecutivo Nacional y presidencia de este, de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y MC.

12. **Informe del Instituto Electoral de Coahuila.** El Instituto referido, mediante oficio IEC/SE/3674/2024, atendió el requerimiento formulado e informó a este Alto Tribunal sobre los estatutos vigentes, integración de la dirigencia estatal y presidencia de esta, del partido político local Unidad Democrática de Coahuila.

13. **Alegatos.** El Poder Ejecutivo Federal y los Congresos del Estado de México y de Querétaro presentaron alegatos.

14. ***Amicus curiae*.** En diversas fechas, se recibieron escritos de *amicus* presentados por: **i)** un colectivo de diversos docentes e investigadores jurídicos en el ámbito del derecho constitucional, derecho constitucional comparado y otras áreas jurídicas;(1) **ii)** los colectivos "Iniciativa Americana por la Justicia" y "Guardianes de la Constitución";(2) **iii)** la asociación civil "Barra Mexicana, Colegio de Abogados" y el Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de Stanford;(3) **iv)** diversos integrantes de la sociedad civil; **v)** Joseph Irwing Olid Aranda; **vi)** Octavio López de Alba, Ramón Delgado Muñoz y Lohengrin Martínez Flores; **vii)** la organización civil "Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos";(4) **viii)** la asociación civil "Instituto Mexicano de la Mediación";(5) **ix)** la asociación civil "Plan Nueva República";(6) **x)** y el Diputado del Congreso de Guerrero, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

15. **Manifestaciones.** El 21 de octubre de 2024, diversas diputadas y diputados pertenecientes al grupo parlamentario del PAN, presentaron un escrito de manifestaciones.(7) El 1 de noviembre de 2024, el Diputado Germán Martínez Cázares presentó un escrito de manifestaciones.

16. **Solicitud de atención prioritaria 2/2024.** Mediante oficio LXVI/JGRFN/001045/2024, recibido el 25 de octubre de 2024, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Gerardo Fernández Noroña, solicitó a este Alto Tribunal la atención prioritaria para resolver la controversia constitucional 286/2024 y las acciones de inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

17. **Cierre de instrucción.** Por auto de 30 de octubre de 2024, el Ministro instructor acordó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Federal,(8) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(9) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(10) Esto, dado que se planteó la posible contradicción entre una norma general producto de una reforma constitucional y la Constitución Federal.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

19. De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "**Ley Reglamentaria en la materia**"),(11) por un lado, se deberán precisar las normas generales objeto del presente medio de control; por otro, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados en la demanda. Precisándose que, en tratándose de normas en materia electoral, su invalidez únicamente podrá fundarse en la violación a los preceptos expresamente señalados en los escritos iniciales.(12)

20. Este Tribunal Pleno concluye que, derivado de la lectura integral de las demandas se advierte que los accionantes **impugnan en su integridad el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

IV. OPORTUNIDAD

21. Los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia,(13) disponen que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

22. En este caso, el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2024.

23. Así, si las demandas fueron presentadas el 7 (PAN), 9 (PRI), 11 (minoría legislativa de Zacatecas), 14 (MC) y 15 (Unidad Democrática de Coahuila) todos de octubre 2024, se concluye que se presentaron **oportunamente**.

V. LEGITIMACIÓN

24. Los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución Federal y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria en la materia, disponen que los partidos políticos nacionales con registro podrán ejercer acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer lo siguiente:(14)

a) El partido político debe contar con registro ante el INE;

b) Debe promover el escrito por conducto de su dirigencia nacional;

c) Quien suscriba a nombre y en representación del partido político debe contar con facultades para ello; y,

d) Las normas impugnadas deben ser de naturaleza electoral, ya sea del orden federal o local.

25. Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.(15)

26. **PAN.** El PAN es un partido político nacional con registro ante el INE, lo cual se demuestra con la certificación del registro emitida por el referido Instituto.

27. Conforme al artículo 54, fracción I, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes,(16) es facultad del Comité Ejecutivo Nacional ejercer, por medio de su Presidencia, la representación legal del partido.

28. La demanda respectiva fue firmada por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, personalidad que se acredita con la certificación emitida por el INE.

29. **PRI.** El PRI es un partido político nacional con registro ante el INE, lo cual se demuestra con la certificación del registro emitida por el referido Instituto.

30. Conforme al artículo 89, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional vigentes,(17) la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de representar al partido.

31. La demanda respectiva fue firmada por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente Nacional del PRI, personalidad que se acredita con certificación emitida por el INE.

32. **MC.** MC es un partido político nacional con registro ante el INE, lo cual se demuestra con la certificación del registro emitida por el referido Instituto.

33. Conforme al artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los Estatutos Generales de Movimiento Ciudadano vigentes,(18) la Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y tiene la facultad para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que le correspondan. Sus acuerdos tendrán validez con la aprobación y firma de la mayoría de los integrantes.

34. El escrito inicial, por el que se promueve la acción respectiva, fue suscrito por Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de coordinador, y por Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscila Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González y Rubén Issac Barrios Ochoa, en su carácter de integrantes, todos de la Comisión Operativa Nacional.(19) Es decir, un total de siete de los nueve integrantes, por lo que se cumple con el requisito de la mayoría de ese órgano para que sus actos sean válidos. La calidad de miembros de la Comisión referida se acredita con la certificación emitida por el INE.

35. Ahora bien, este Alto Tribunal considera que se tiene por acreditado el requisito material de impugnación de todas las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales en tanto que las normas que se cuestionan pueden ser catalogadas como leyes electorales federales, conforme a las consideraciones siguientes.(20)

36. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no soslaya que en los recursos de reclamación 8/2016-AI y 9/2016-AI -derivados de las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016, respectivamente-,(21) así como en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007,(22) se determinó que una reforma constitucional no podía ser impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad, ya sea respecto de vicios formales o materiales, y que, tratándose de impugnaciones presentadas por partidos políticos nacionales, una reforma constitucional -aún si versaba sobre la materia electoral- no podía ser considerada como una “ley federal” para efectos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

37. Sin embargo, en una nueva reflexión, se considera que, conforme al desarrollo jurisprudencial de los criterios de este Alto Tribunal, es posible considerar que **ciertas normas de la Constitución Federal pueden ser calificadas como "leyes electorales federales", para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en su contra**.(23)

38. En este sentido, a continuación se abordan los razonamientos para sustentar que la Constitución Federal puede contener normas generales que sean calificadas como leyes, electorales, federales.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO "LEY"

39. Al instituirse por primera vez la acción de inconstitucionalidad, mediante la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, se determinó que dicho mecanismo procedía para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, con excepción de las que se refirieran a la materia electoral.(24) Sin embargo, por diversa reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se suprimió tal prohibición y, además, se introdujo el inciso f) y el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, para legitimar a los partidos políticos para impugnar leyes electorales a través de este mecanismo de control constitucional; especificándose que la única vía para impugnar leyes electorales por contravención a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad.(25)

40. Así, a partir de la reforma de 1996, la Constitución Federal ya no habla de una prohibición para impugnar normas generales "que se refieran a la materia electoral" sino que legitima a los partidos políticos nacionales para plantear la invalidez de "normas de carácter general" (término genérico contenido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 105), bajo el concepto de "leyes electorales federales o locales" (término específico contenido en el inciso f) de la fracción II del mismo precepto).(26) Así, el texto vigente dispone:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre **una norma de carácter general** y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, **en contra de leyes electorales federales o locales**; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

[...]. (énfasis añadido)

41. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998, esta Suprema Corte determinó, a partir de una interpretación armónica, sistemática y teleológica, que los términos "normas generales" y "leyes electorales" se usan indistintamente, por lo que la referencia expresa a leyes electorales debe entenderse referida a cualquier disposición legal en esa materia, sin que se deba hacer alguna distinción por alguna razón particular. Por lo tanto, cualquier disposición de naturaleza electoral podrá ser materia de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad.(27)

42. Desde entonces este Alto Tribunal ha mantenido **una doctrina sólida de entender el término "ley" con una interpretación amplia**, haciendo hincapié en que la nomenclatura de la disposición impugnada no es lo relevante para determinar su naturaleza.

43. Así, por ejemplo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 9/2001, se declaró procedente la impugnación de disposiciones contenidas en las Constituciones locales en tanto quedaban comprendidas en el concepto de "normas generales". Al respecto, en dicho precedente se dijo:(28)

De todo lo antes expuesto, no se advierte que se excluya de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, **en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto provenientes de los órganos legislativos tanto ordinarios como extraordinarios**.(29)

44. **Este Tribunal Pleno coincide con la equivalencia entre los términos "normas generales" en materia electoral y "leyes electorales", por las mismas razones expresadas en los precedentes.** Aunado a que el propio artículo 133 de la Constitución Federal cataloga a la misma -junto a las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano- como "Ley Suprema de toda la Unión".(30) En un sentido similar, el artículo 40 de la Constitución Federal recurre al término "ley fundamental" para referirse al texto constitucional.(31) Inclusive, en el artículo 41, es denominada "Pacto Federal".(32)

45. Además, en innumerables ocasiones, este Alto Tribunal se ha referido a la Constitución Federal como "Ley Fundamental", solo por citar algunos ejemplos recientes, véanse las acciones de inconstitucionalidad 189/2023;(33) 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023;(34) 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023;(35) 82/2022,(36) y 148/2021.(37)

46. De ahí que resulte innegable el carácter de "ley" de la Constitución Federal, pues si bien goza de ciertas características particulares, lo cierto es que constituye un ordenamiento -de carácter fundamental- integrado por una diversidad de normas generales.

47. A mayor abundamiento, el propio órgano reformador de la Constitución ha equiparado el vocablo *ley* con el de *Constitución*. Veamos un par de ejemplos. El 22 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara aprobada la interpretación al alcance del Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 2019". Esto es, el órgano reformador, integrado por dos terceras partes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, utilizó la facultad dispuesta en el artículo 72, inciso F, de la Constitución para interpretar los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto constitucional por el que se crea la Guardia Nacional. Recordemos que este artículo 72, utilizado para regular el proceso de reforma constitucional, regula las formalidades esenciales que deberá tener "todo proyecto de **ley** o decreto". Además, en lo referente a la interpretación auténtica, dispone: "[e]n la interpretación, reforma o derogación de las **leyes** o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación." Ambas disposiciones, a pesar de referir a leyes, son utilizadas para fundamentar actos relativos a reformas constitucionales o bien, a leyes en sentido estricto.

48. Entonces, la usanza jurídica, no sólo de esta Suprema Corte, sino que, la del propio órgano reformador de la Constitución, es coincidente: se interpreta el vocablo "ley" según su contexto normativo, para referir, indistintamente, al producto normativo del Congreso de la Unión y a la Constitución Federal.

49. Más aún, el artículo 71 enlista a los entes que tienen el derecho "de iniciar leyes", siendo éstos los entes legitimados para iniciar cualquier ley o reforma constitucional. Se agrega, de hecho, "no podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución".

50. En ese sentido, este Alto Tribunal, en su función de intérprete de la Constitución Federal, puede entender que el término "leyes" hace referencia a las normas con carácter general, abstracto e impersonal que emite un órgano estatal en funciones materialmente legislativas, en sentido amplio, al ejercer sus diversas competencias. Sin que al respecto exista un argumento sólido para que resulte relevante si esas competencias se ejercen con motivo de la emisión o modificación de una ley ordinaria en términos de los artículos 71 y 72 constitucionales, o si están siendo ejercidas en términos del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional con motivo de una modificación a la Ley Fundamental. Máxime que, el último de los preceptos citados no tiene un procedimiento legislativo propio y específico, por lo que se tiene que acudir al previsto en el diverso artículo 72 para efectos de su regulación.

51. A partir de lo anterior, **se concluye que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis resulta procedente para la impugnación de "leyes", esto es, normas generales, entendidas como las disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal emitidas por cualquier autoridad en ejercicio de funciones materialmente legislativas.** Es decir, en el caso presente, emitidas por el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, o ambos en su conjunto actuando como órgano reformador. Sin que resulte relevante la distinción de si tales normas generales resultaron de un procedimiento de reforma constitucional u ordinario.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO LEY "ELECTORAL"

52. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/1995, en sesión de 31 de octubre de 1995, es decir, cuando aún se prohibía promover este medio de control constitucional contra normas generales en materia electoral, determinó que dicha materia es aquella que establece el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo.(38) Asimismo, señaló que, ante la ausencia de una definición constitucional sobre el alcance de la materia electoral, resultaba necesario desentrañar su contenido a partir de una interpretación armónica y sistemática del texto que estuviera vigente en el momento de resolver un caso.(39)

53. Mas adelante, en la acción de inconstitucionalidad 10/1998, resuelta en sesión de 25 de febrero de 1999, es decir, con posterioridad a la reforma constitucional que habilitó a la acción de inconstitucionalidad como medio para impugnar "leyes electorales", se abandona la versión acotada de "materia electoral" y se empieza a construir un concepto más amplio.

54. En ese sentido, se determinó que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.(40)

55. En la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001 se determinó que dentro de las normas que se consideran de naturaleza electoral están aquellas que reglamentan la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral.(41)

56. En la acción de inconstitucionalidad 24/2002 se determinó que las normas de naturaleza orgánica que regulan la situación transitoria de un órgano de la administración municipal, previo a la toma de posesión de las personas electas, no son de naturaleza electoral, aun cuando los próximos munícipes sean electos por medio de comicios.(42)

57. En la acción de inconstitucionalidad 3/2005 se determinó que para tener la calidad de norma general en materia electoral es necesario que se regulen aspectos relativos a los procesos electorales previstos por la Constitución Federal.(43)

58. En la acción de inconstitucionalidad 98/2008,(44) se afirmó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido, paulatinamente, lo que es el "carácter electoral" de las leyes y ha identificado los elementos esenciales que lo componen, considerando siempre como eje fundamental el proceso electoral. Distinguiendo las cuestiones relacionadas directamente de aquellas indirectas, aunque ambas resulten impugnables. Al respecto, se dijo que las cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales son: a) las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y b) los

principios para la elección de determinados servidores públicos. Por su parte, las cuestiones relacionadas indirectamente con los procesos electorales eran: la distritación o redistritación, la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, el financiamiento público, la comunicación social de los partidos, los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, y los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones.

59. En la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, se afirmó que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad ha ido evolucionando, y que el estado actual de la discusión es que cada caso concreto ha de analizarse en lo particular, sin que el predicado "electoral" pueda ser considerado como un absoluto, ya que de otro modo podría facilitar que algunos asuntos de importancia indiscutible quedaran fuera del control constitucional, como consecuencia de un excesivo rigorismo en cuanto a las calificaciones normativas.(45)

60. De esta forma, se abandonó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 24/2002, para determinar que las normas competenciales u orgánicas sí pueden considerarse de naturaleza electoral.

61. En la acción de inconstitucionalidad 8/2011 se determinó que también se debía de entender de naturaleza electoral, aquellos asuntos que regularan aspectos vinculados con los derechos políticos-electorales.(46)

62. En la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019,(47) así como en la diversa 138/2023,(48) se determinó que existían normas con un contenido bidimensional o incluso con una naturaleza multifronte, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política, pero, por otro lado, contener normas de otro tipo, por ejemplo derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además, se determinó que las normas impugnadas, aun cuando no fueran todas de naturaleza electoral, al formar parte de un sistema normativo indisoluble e interconectado, no es posible segmentarlas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, más aún cuando se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado por vicios en el procedimiento.

63. Ahora bien, las consideraciones arriba reseñadas muestran que, desde el principio, ha sido un criterio sólido de este Alto Tribunal que, para analizar la naturaleza electoral de la norma impugnada, **no es necesario atender a un criterio nominal ni a su "ubicación" o pertenencia a una ley o código propiamente electoral**, sino que dicha categorización dependerá, en parte, de su contenido material, por lo que lo relevante a verificar es su relación, directa o indirecta, con los procesos electorales o con la regulación de aspectos vinculados con derechos políticos-electorales.

64. De ahí que, si del análisis del contenido material se advierte su naturaleza electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no existe un razonamiento lógico que permita excluir de dicho análisis a las normas contenidas en la Constitución Federal, pues el carácter electoral no depende del procedimiento del cual derivan, sino, precisamente, del contenido material que regulan, por lo que se debe concluir que incluso los artículos constitucionales pueden ser catalogados como de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

65. Conforme a lo anterior, **resulta clara la naturaleza electoral del Decreto impugnado**, pues establece el régimen normativo del proceso electoral que se seguirá para la elección de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y, Juezas y Jueces de Distrito, así como los principios para dicha elección. Además, impacta en la reglamentación de la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral. Asimismo, otorga nuevos derechos político-electorales a la ciudadanía en relación con su participación en dicha elección.

66. No es óbice a lo anterior, el hecho de que dichas normas puedan establecer derechos humanos, pues como ya se dijo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las normas pueden tener un contenido bidimensional o incluso multifronte. Tampoco es obstáculo a lo anterior, que también se prevean normas orgánicas o competenciales o de funcionamiento de los órganos mencionados, pues como ya quedó acreditado, dicha naturaleza no es obstáculo para poderse considerar como normas que inciden en el ámbito electoral. Además, como ya quedó establecido, el Decreto impugnado conforma un sistema normativo que es indisoluble e interconectado, que gira alrededor de la nueva implementación del proceso electoral mencionado, por lo que no es posible segmentar las normas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, máxime que se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO LEY ELECTORAL “FEDERAL”

67. Resta precisar por qué al Decreto impugnado se le puede catalogar como ley electoral “federal”.

68. El problema para determinar si una ley es federal o es local se puede abordar desde diferentes aristas. La Constitución parece basar dicha clasificación en función del órgano que expide la norma, pues respecto de partidos políticos con registro ante el INE, permite que impugnen leyes electorales tanto “federales” como “locales”; sin embargo, respecto de los partidos con registro en una entidad federativa, limita la impugnación a leyes electorales “expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro”. Así, mientras las leyes federales serían las expedidas por los órganos legislativos federales, las leyes locales serían las expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas.

69. Bajo esta clasificación, sería dable afirmar que las disposiciones derivadas de un procedimiento de reforma constitucional son leyes que tienen un doble carácter: federal y local. Sin embargo, ello no constituiría ningún obstáculo para que sean impugnadas por los partidos políticos nacionales, pues la propia Constitución Federal permite que estos organismos impugnen leyes federales y locales.

70. Desde otra perspectiva, se podría analizar el carácter federal o local de una ley en función de su ámbito territorial de validez. En este caso los artículos constitucionales se podrían considerar de naturaleza federal, pues el ámbito territorial de la Constitución es, precisamente, toda la Federación.

71. Asimismo, el carácter federal de las normas contenidas en la Constitución queda fuera de todo entredicho, pues esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumerables precedentes, nombra a la Constitución como Constitución “Federal”, solo por citar un ejemplo, véase la acción de

inconstitucionalidad 179/2023.(49) De ahí que resulte innegable el carácter "federal" de la Constitución Federal.

72. Entonces, hasta aquí ha quedado claro que existen razones suficientes dentro de la Constitución y en la usanza tanto de este Alto Tribunal, como del órgano reformador, para afirmar que estamos en presencia de una ley, en sentido amplio, de carácter electoral.

73. Ahora bien, es importante señalar que si bien resulta relevante el principio de obligatoriedad de los precedentes, éste no tiene la misma fuerza cuando se trata del Tribunal Pleno que cuando se refiere al resto de los tribunales, pues es válido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cambie el criterio sostenido en sus precedentes, como de hecho se ha realizado en varios casos, cuando para ello se expliquen las razones que la llevan a sustituir su criterio, siendo que en el presente asunto, ya quedaron expresadas las razones que sustentan el cambio, y a esto se suma que cada uno de los actuales Ministras y Ministros gozan de plena libertad para aceptar o apartarse de un criterio tomado en otro momento histórico de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que resulte claro que el cambio de criterio no supone ningún tipo de incongruencia.

74. Así, el abandono del criterio sostenido en el precedente arriba mencionado deriva del desarrollo que ha tenido la interpretación de este Alto Tribunal en relación con el significado y contenido de lo que debe interpretar como ley electoral federal para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

75. En suma, las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales fueron hechas por partes legitimadas, toda vez que se trata de diversos partidos con registro acreditado ante la autoridad electoral nacional y fueron suscritas por quienes cuentan con la facultad para representarlos. Asimismo, se tiene por acreditado el requisito material relativo a que las normas impugnadas sean leyes electorales federales.

76. Habría que añadir, además, que esta Suprema Corte de Justicia no puede pasar por alto que el número de integrantes en los grupos parlamentarios de los partidos políticos accionantes en el Congreso de la Unión no es suficiente para promover una acción de inconstitucionalidad conforme al artículo 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución General.(50) La citada disposición constitucional establece que es necesaria una minoría parlamentaria consistente en el 33% de cualquiera de las Cámaras para promover la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, serían necesarias 43 senadurías o 165 diputaciones para promover la acción respectiva por vía de sus legisladores. No obstante, **es un hecho notorio para este Alto Tribunal que los partidos políticos accionantes no tienen suficientes legisladores, en su conjunto, para ejercer la acción de inconstitucionalidad, a pesar de ser la totalidad de los partidos políticos accionantes que no accedieron al poder a través de la coalición electoral oficialista.**

77. En lo que concierne a la Cámara de Senadores, los grupos parlamentarios de los partidos accionantes suman, en su conjunto, 41 senadurías.(51) Conforme a la integración original del Senado, se observa que los partidos políticos accionantes obtuvieron 43 senadurías en las pasadas elecciones;(52) sin embargo, es un hecho notorio que tanto el PRI, como el PAN, perdieron una senaduría de su grupo parlamentario, respectivamente.(53)

78. En lo que concierne a la Cámara de Diputados, los partidos accionantes alcanzaron 134 diputaciones en su integración original,(54) pero la actual integración de sus grupos parlamentarios suma, en su conjunto, 135 legisladores.(55)

79. Por lo tanto, es evidente que los partidos políticos accionantes, en su conjunto, no están legitimados para presentar una acción de inconstitucionalidad por vía de sus representantes electos al Congreso de la Unión, pues no alcanzan las 43 senadurías o 165 diputaciones requeridas por el artículo 105 constitucional.

80. Lo anterior, refuerza la idea de que, a diferencia del precedente, en la presente acción de inconstitucionalidad -en la que, se acumulan los procedimientos- se encuentra virtualmente reunida la totalidad de la minoría parlamentaria de ambas Cámaras.

81. Por otra parte, **no procede reconocer legitimación al partido político local Unidad Democrática de Coahuila**, toda vez que, como ya quedó expuesto, la Constitución Federal establece como limitante para que los partidos políticos con registro en una entidad federativa promuevan la acción de inconstitucionalidad que ésta sea en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro. De ahí que, resulta evidente que este requisito no se cumple, al promoverse la acción respectiva en contra de una reforma constitucional.

82. De igual forma, **no procede reconocer legitimación a las diputadas y diputados del Congreso de Zacatecas**, toda vez que la Constitución Federal establece en el incido d) de la fracción II del artículo 105, que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas podrán promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el propio órgano local. Sin embargo, en el caso, resulta evidente que el Decreto impugnado no fue expedido por la Legislatura local de Zacatecas, pues en su propio contenido se advierte que el Presidente de la República publicó el Decreto enviado por el Congreso de la Unión; sin que la participación de la Legislatura local, en lo individual, alcance para considerar a ésta como el órgano que expidió el Decreto.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

83. En línea con las razones expuestas en el considerando anterior, resta por analizar las causales de improcedencia planteadas por el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión relativas a que:

I) el diseño de los mecanismos de control constitucional no permite el análisis de reformas constitucionales toda vez que el órgano reformador se encuentra aislado de los poderes constituidos, por lo que no está sujeto a ningún control externo;

II) el órgano reformador de la Constitución ejerce una función soberana que únicamente queda sujeta a su propia autorregulación conforme al artículo 135 constitucional; y,

III) las reformas constitucionales no pueden ser contrastadas con la misma Constitución Federal, al no existir jerarquía entre sus preceptos.

84. Este Alto Tribunal considera que tales planteamientos deben declararse **infundados**, en su vertiente de causales de improcedencia, dado que involucran argumentaciones íntimamente relacionadas con el estudio de fondo.(56) Sin embargo, la naturaleza del órgano reformador, el análisis del artículo 135 constitucional, y la posibilidad de realizar un control sobre reformas constitucionales por parte de este Alto Tribunal, serán analizados en el considerando siguiente.

85. Bajo la misma consideración se deben **desestimar** las causas de improcedencia hechas valer por los Congresos de Morelos, Nayarit, Tabasco, Zacatecas, Estado de México, San Luis Potosí, Yucatán, Chiapas, Veracruz, Guerrero y Baja California al realizar planteamientos similares.

86. Se deben **desestimar** las causas de improcedencia hechas valer por los Congresos de Quintana Roo y Guerrero, en el sentido de que los partidos promoventes y quienes suscriben las acciones, carecen de legitimación; en los términos expuestos en el apartado de legitimación. Además, este último Congreso también planteó que se debe sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, porque el órgano reformador de la Constitución no está contemplado dentro de los órganos que pueden ser parte en la controversia constitucional de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; sin embargo, contrario a lo que manifiesta el Congreso local, dicha fracción no es aplicable al presente caso pues se refiere a la regulación de controversias constitucionales.

87. Se deben **desestimar** las causas de improcedencia hechas valer por el Congreso de Puebla. Respecto a la que aduce que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por no plantearse contra una norma electoral, se desestima en términos de lo expuesto en el apartado de legitimación. Por lo que hace a que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria, porque el Estado de Guanajuato había promovido la controversia constitucional 286/2024; se debe desestimar, toda vez que, en términos del artículo 65 del ordenamiento mencionado, para que dicha causal se actualice, es necesario que se encuentre pendiente de resolver otra acción de inconstitucionalidad y no una controversia constitucional como el Congreso local refiere.

88. Por otra parte, resultan **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por los Congresos de Coahuila, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Querétaro y Baja California en el sentido de que no participaron en la aprobación del Decreto impugnado, votaron en contra de su aprobación, o no se plantearon argumentos específicos en contra de su participación. Las entidades federativas integran al órgano reformador, por lo que, su votación, a favor o en contra, es determinante para la aprobación del Decreto de reformas constitucionales impugnado y sus razones, a través de los informes justificados rendidos, tienen el mismo valor que la del resto de las entidades federativas notificadas. Por ello, es dable brindarles la oportunidad de comparecer a este medio de regularidad constitucional a favor o en contra del Decreto impugnado para que puedan sostener la validez de sus actos en uno u otro sentido. En consecuencia, no sería dable desintegrar al órgano reformador en la particularidad de quienes lo conforman. De ahí, que no proceda el sobreseimiento de la presente acción respecto de dichos Congresos locales, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

89. Finalmente, debe declararse **infundada** la causal de improcedencia argumentada por la Cámara de Diputados y por el Congreso de Nayarit relativa a que la acción resulta improcedente en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio(57) del "Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un párrafo quinto al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas

a la Constitución Federal", publicado el 31 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, dado que al momento de entrada en vigor de dicho precepto transitorio,(58) el presente asunto ya no se encontraba en una fase de trámite, pues el cierre de instrucción se dictó desde el 30 de octubre, por lo que no le resulta aplicable tal disposición transitoria.

VII. ESTUDIO DE FONDO

90. **En la sesión pública correspondiente del Tribunal Pleno, se sometió a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución -que se inserta íntegramente en atención al principio constitucional de máxima transparencia- en los términos siguientes:**

"VII. PARÁMETRO DE REGULARIDAD. ¿ES POSIBLE PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CONTENIDAS EN EL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL?

88. La defensa judicial de la Constitución contra normas ahí contenidas puede activarse, en algunas latitudes, cuando el propio texto constitucional contiene las denominadas cláusulas pétreas o, incluso, la facultad del tribunal constitucional para someter a escrutinio tales reformas. Ahora bien, en su mayoría, las cláusulas pétreas son implícitas y, aun así, revisadas por el tribunal constitucional. Es importante analizar cómo esta práctica no es novedosa en el ámbito comparado (**A**). Este Tribunal Pleno estima que la Constitución Federal contiene una serie de principios que, en última instancia, definen al texto constitucional (**B**). Al definirlo, el análisis de su eliminación o su matización por parte del órgano reformador recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, cuando conoce de acciones de inconstitucionalidad (**C**).

A. LA REVISIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO.

89. Existen muchos acercamientos teóricos a la definición de "clausulas pétreas" o de "eternidad",(59) pero todos éstos tienen, como punto de partida, un entendimiento común de lo que implica una Constitución y, además, remiten a los basamentos fundacionales de nuestro pacto social.

90. Una perspectiva simplista es asimilar la noción de Constitución al texto constitucional, considerarla como un documento aislado de su proceso histórico, social y cultural, que se forma en el vacío sin tomar en cuenta la evolución que como pueblo hemos y estamos emprendiendo. Al contrario, si se comprende al texto constitucional en el contexto de su creación, que se ha forjado en procesos inmanentes que constituyen la identidad del pueblo agrupado como nación, estaríamos en presencia de una concepción material que acepta el basamento de principios y valores que la sustentan y cuya sustracción resultaría en el desmoronamiento de nuestra arquitectura constitucional.(60)

91. Una concepción material de nuestra Constitución implica entonces que existen factores que ordenan la producción y reproducción de la unidad política que emerge en épocas históricas y espacios geográficos determinados, ya sea como un Estado nación, Estado pluralista o un Estado federal.(61) Esta no es una concepción laxa, sino que se interconecta con la operación de instituciones que comprenden -pero no se limitan- a los poderes formales del Estado, y a cualquier factor de cohesión que fomente la estabilidad democrática.(62)

92. En este contexto, solo puede reconocerse a las cláusulas pétreas o de eternidad, sean expresas o tácitas, si se reconoce que las Constituciones abarcan más que un elemento de producción normativa en sentido estricto y son también un catalizador de decisiones políticas fundamentales en sentido amplio.(63)

93. Es decir, que contienen decisiones políticas fundacionales que sólo pueden ser dispuestas por el constituyente originario y su valor como elemento de cohesión normativa no depende de si son expresas o implícitas, sino del contexto progresivo en que éstas se han mantenido inalteradas y que explican el origen y destino de un pacto constitucional.

94. Las cláusulas pétreas o de eternidad son "[...] las llamadas disposiciones intangibles de una Constitución, que tienen como fin librar radicalmente de cualquier modificación a determinadas normas constitucionales;"(64) "[...] para salvaguardar la esfera democrática a la que pertenecen y son parte de las opciones constitucionales que buscan proteger contra el socavamiento del sistema democrático, ya sea por políticas antidemocráticas o por un mayoritarismo desenfrenado".(65)

95. Doctrinariamente y partiendo de elementos de estudio comparado, se han formulado "criterios de solución" o directrices para identificar la existencia y para delimitar el alcance de las llamadas cláusulas pétreas o cláusulas de eternidad.

96. Aun en este estudio, de corte teórico, se ha puesto de relieve que su identificación e interpretación debe atender, de forma primordial, a la singularidad del pacto que se revise. Así, éstas pueden ser identificadas por ser:

a) parte inmanente, desde un enfoque material, aunque estén escritas o implícitas, en las Constituciones;

b) declarativas, en la medida en la que definen, total o parcialmente, elementos de la "sustancia" o esencia de estas Constituciones; y

c) positivas, en el sentido de que una prohibición o una limitación expresa entraña siempre la afirmación de un principio positivo que es el que realmente constituye la cláusula pétrea.

97. Tipológicamente, también en un ámbito doctrinal, se ha considerado que éstas pueden abarcar los contenidos típicos del "Estado Constitucional":(66) la dignidad y los derechos humanos, el principio democrático, la división de poderes y el Estado de derecho.(67)

98. Para tener una idea más aterrizada sobre qué son estas cláusulas pétreas o de eternidad y en qué sentido se han armonizado con la práctica de tribunales constitucionales, vale la pena retomar algunos ejemplos del derecho comparado, en el entendido, claro está, que su identificación y los alcances de las facultades de adjudicación, dependerán de cada uno de los tribunales constitucionales en cuestión.

99. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de **Alemania** ha resuelto en varias ocasiones sobre el alcance de sus cláusulas de eternidad, contenidas de forma explícita en el artículo 79(3) de la Ley Fundamental alemana (Grundgesetz).(68)

100. De forma parecida, para lo que importa, el Tribunal Constitucional de **Turquía** tiene ejemplos relevantes de cómo las cláusulas de eternidad o disposiciones constitucionales análogas pueden ser utilizadas para descartar reformas constitucionales que vulneran principios fundamentales de un ordenamiento constitucional, como la laicidad. Particularmente, el Tribunal Constitucional turco intervino para detener una reforma que buscaba permitir el uso del velo islámico en las universidades, argumentando que dicha modificación violaba el principio de laicismo, establecido en el artículo 4 de su texto constitucional, uno de los fundamentos irreformables de la Constitución turca.(69)

101. En un hito para la historia constitucional de **Taiwán**,(70) la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Quinta Enmienda a su Constitución, poniendo por primera vez un límite al poder de reforma constitucional del Yuan Legislativo (su órgano parlamentario unicameral),(71) bajo el argumento de que implicaría un "colapso del orden constitucional en su totalidad", ello a pesar de que el texto constitucional no establece cláusula específica para limitar el procedimiento de reforma constitucional.(72)

102. La Quinta Enmienda implicaba, en primer lugar, la extensión del cargo de los miembros de la Asamblea Nacional y del Yuan Legislativo. Este punto en particular había causado considerable malestar en la sociedad taiwanesa, quienes veían con desconfianza las extensiones del tiempo en el cargo, asociándolas con la práctica china de nombramientos vitalicios. En segundo lugar, la enmienda eliminaba la elección directa de los miembros de la Asamblea Nacional, transfiriendo la facultad de realizar los nombramientos a los partidos políticos.

103. La Corte se basó en tres razones para declarar la inconstitucionalidad de la reforma: (1) el principio de soberanía popular, (2) el principio de debido proceso y (3) la máxima jurídica nemo dat quod non habet (la noción de que no es dable para uno transferir aquello que no le pertenece, en este caso, la posibilidad de extender el tiempo en el cargo). En particular, fueron dos preguntas las que se planteó la Corte, a saber: (1) cómo prevenir que una mayoría devenga tiránica en nombre de la democracia y (2) cómo evitar que los representantes electos traicionen a su electorado.

104. Para responderlas, la Corte declaró que "algunas disposiciones constitucionales son integrales para la naturaleza esencial de la Constitución y constituyen los cimientos del orden normativo constitucional." Asimismo, sostuvo que "la legitimidad de la democracia representativa yace en la adherencia de los representantes políticos electos a su contrato social con el electorado". La Corte también advirtió a la Asamblea Nacional que "una decisión democrática [...] no puede derogar o incluso destruir la democracia per se."

105. "Esto," sostuvo la Corte, "es a lo que se denomina el problema de la tiranía de la mayoría," cuando las decisiones en apariencia democráticas son "tan injustas que menoscaban la legitimidad de la democracia". Abrazando de lleno este principio, sostuvieron que "el constitucionalismo es tan sólo una pieza decorativa [...] a menos y hasta que abrace también al concepto de la democracia." Asimismo, lanzó una advertencia contra "hombres de temperamentos facciosos, de prejuicios locales o de motivos siniestros, mediante la intriga, la corrupción u otros medios, primero obtengan los sufragios y después traicionen los intereses del pueblo".

106. En otro asunto, también conocido como el "Caso de los Derechos Fundamentales", Kesavananda, con una votación sumamente cerrada (7-6) se estableció por primera vez la facultad de la Corte Suprema

de la **India** para revisar la constitucionalidad de las enmiendas a la Constitución.(73) El caso parte de la demanda promovida por el líder de un monasterio hindú en contra del gobierno del Estado de Kerala, que con base en las anteriores enmiendas pretendía restringir considerablemente el uso de las tierras del monasterio e imponía, por lo tanto, una restricción inadmisible del derecho fundamental a la propiedad privada.

107. Adoptando la doctrina de la 'estructura básica' avanzada en el caso Golaknath, sostuvo que los derechos fundamentales formaban parte de la 'estructura básica' de la Constitución, que no sólo reflejaba una mera colección de normas, sino que constituía un elemento esencial de la identidad de la propia constitución, y que por lo tanto se encontraba protegida contra la posibilidad de reformarse.

108. En el caso de **Colombia**, la expedición de la Constitución de 1991 operó un cambio constitucional de gran envergadura. Bajo esta luz, en 2003, se aprobó la Ley de 2003, mediante la cual "se convoca[ba] a un referendo y se somet[ía] a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional".(74)

109. Para resolver esta cuestión, la Corte se enfocó en el lenguaje de la Constitución, que establece la posibilidad de que ésta sea "reformada" mediante diversos procedimientos contemplados en la misma (como, por ejemplo, el referendo propuesto). Sin embargo, la Corte determinó que la expresión no podía interpretarse de manera tan extensiva que implicara la posibilidad de **sustituir** la Constitución, pues ni el Congreso, en su poder de reforma, ni el pueblo, en su facultad de participar en mecanismos de democracia directa, cuentan con la competencia para sustituir la constitución. Para tal efecto, la Corte Constitucional Colombiana se separó de considerar al órgano reformador como un órgano constituyente propiamente, pues tanto el Congreso como el pueblo (a través del refrendo) conocía limitaciones que el constituyente no.

110. Es importante notar que el texto constitucional permitía a la Corte Constitucional revisar los actos reformatorios de la Constitución "sólo por vicios de procedimiento en su formación" (aa. 241, 379). Sin embargo, la Corte adoptó una interpretación amplia del concepto de "vicio de procedimiento", incorporando en éste la noción de competencia. Para la Corte, este límite competencial se encontraba en el hecho de que, **para ser meramente "reformada" y no "sustituida"**, la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto y desde su contenido material, a pesar de las reformas que puedan realizarse.

111. Siguiendo esta argumentación, la conclusión alcanzada por la Corte fue que una reforma constitucional que exceda estos límites —es decir que, al alterar la identidad de la Constitución, en lugar de reformarla, la sustituya— no se encuentra dentro de la definición constitucional de reforma y constituye, por lo tanto, un acto ultra vires. La doctrina de la sustitución colombiana ha sido acogida favorablemente, principalmente en el continente americano, y tribunales constitucionales como el de **Perú** o de **Belice** la han implementado en diversas ocasiones.(75)

112. Del breve y, por supuesto, no exhaustivo recuento anterior es posible constatar que existe, a lo largo del mundo y en sistemas diversos, con Constituciones muy distintas que establecen o no cláusulas de eternidad explícitas, una tendencia de los tribunales constitucionales a considerar que el órgano revisor, a pesar de su carácter mayoritario, no puede actuar sin límite alguno pues existen nociones fundacionales del pacto social que nos mantienen viviendo bajo el amparo de una misma Constitución.

B. LOS PRINCIPIOS FUNDACIONALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

113. La Constitución de 1917 no establece como, por ejemplo, la de 1824 sí hacía,(76) una prohibición expresa de reforma de algunos contenidos. Sin embargo, una lectura sistemática, en conjunto, del texto constitucional, permite concluir que existe una serie de principios cuya permanencia permite identificar la continuidad y la vigencia del orden constitucional (**1**). Además, una simple revisión de la historia constitucional del Estado Mexicano, desde su Independencia hasta la actualidad, lleva a identificar en dónde se encuentran ubicados estos principios que definen los límites del órgano reformador, a pesar de las más de setecientas modificaciones que han tenido lugar desde 1917, fecha en la que se promulgó la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**2**). Teniendo a la forma democrática del Estado como uno de los principios esenciales de nuestra Constitución de 1917, es necesario revisar la definición, para el caso mexicano, de la democracia constitucional y densificar al contenido: la garantía de los derechos humanos y la división de poderes aparecen como precondición y objetivo de la democracia constitucional mexicana (**3**).

1. La lectura sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. El artículo 135 establece, claramente, la posibilidad de reformar la Constitución, a través de un proceso que, a diferencia de la reforma de legislación federal, requiere de una mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso de la Unión y de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.(77)

115. Este proceso dota de suficiente flexibilidad a la Constitución para que ésta pueda evolucionar, al tiempo que la sociedad lo hace, permitiéndole, adicionalmente, garantizar cierta estabilidad por la rigidez que implica un procedimiento con más etapas al previsto para la aprobación de legislación en el orden federal, en el artículo 72.(78)

116. Dependiendo de las mayorías electorales o de la capacidad de diálogo y consenso de los partidos políticos, esta facultad de reforma constitucional podrá activarse con mayor o menor frecuencia.

117. Ahora bien, siendo incuestionable la facultad de reformar o adicionar la Constitución por parte del órgano reformador, integrado por las dos terceras partes del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, cabe preguntarse sobre la extensión y los alcances de esta facultad.

118. ¿El órgano reformador puede actuar sin más límites que los formales? La respuesta a esta pregunta pasa, indudablemente, por la lectura completa de nuestro texto constitucional y por su contextualización con la historia jurídica de la conformación del Estado Mexicano.

119. **Este Tribunal Pleno considera que el artículo 40 constitucional contiene los principios esenciales que rigen la convivencia social, por lo menos de la que se desarrolla bajo el amparo constitucional.** Este artículo se heredó en términos idénticos de la Constitución de 1857 y,(79) en lo sustantivo, sólo ha sido modificado una vez, en 2012,(80) para añadir el reconocimiento de la laicidad como otro de los principios que se contenían ya en el pacto social.

120. En su literalidad, establece:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

121. **Estos principios se ven reiterados a lo largo del texto constitucional** y son obligatorios para su adopción por parte del resto de los órdenes de gobierno: el federal, el local, el de la Ciudad de México y el de los Municipios.

122. De esta forma, para el régimen de los Estados y de los Municipios, la Constitución dispone:

Artículo 115. Los **estados** adoptarán, para su régimen interior, **la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico** y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes [...]. [énfasis añadido]

123. El mismo mandato se replicó para el caso de la Ciudad de México, a través de la emblemática reforma de 29 de enero de 2016, que le otorga el estatus de entidad federativa, integrante de la Federación:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior **la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico**. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

[...] [énfasis añadido]

124. En este sentido, **el núcleo del Pacto Federal se convierte en el compromiso de las partes de mandatarse un gobierno republicano, representativo, democrático, federal y laico.** Estos principios quedaron establecidos, tanto por el Constituyente de 1857 como por el de 1917, como fundadores del pacto social. Por ello, se establecen como “la voluntad del pueblo mexicano”.

125. Desde esta perspectiva, es claro que si bien, el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, pues este derecho es inalienable,(81) en el caso del pueblo mexicano, la decisión de los principios que habrían de regir esas alteraciones o modificaciones fue tomada en 1917 y, para tales efectos, se estableció que éste se constituiría en una República representativa, democrática, federal y laica.(82)

126. Entonces, la Constitución de 1917 reconoce la soberanía esencial y originaria del pueblo. Reconoce también que todos los Poderes se crearán para beneficio de éste. Y, una vez creados, serán los vehículos para la expresión de esa soberanía popular.(83) Fue esa soberanía la que consensuó el pacto social en 1917 y decidió que era su voluntad constituir un régimen republicano, representativo, democrático, laico y federal.

127. ¿Podría esta soberanía popular modificar el pacto social asentado en el artículo 40 constitucional? Por supuesto que podría hacerlo, porque el pueblo tiene un derecho natural e inalienable de hacerlo, pero no a través de los Poderes de la Unión, ni de sus equivalentes locales, pues éstos quedan acotados por el Pacto Federal, como se extrae del artículo 41:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que **en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**.

[...] [énfasis añadido]

128. Esta lectura se ve complementada en la enumeración de contenidos indisponibles para ser consultados a la ciudadanía mediante una consulta popular.

129. Recordemos que la consulta popular fue introducida a la Constitución en 2012,(84) como uno de los mecanismos de la democracia semidirecta que pretendían resarcir o corregir las deficiencias que presenta la democracia representativa, para complementarla. En los trabajos se afirmó que el hilo conductor y el centro de todas las iniciativas de la reforma constitucional era la participación directa de la ciudadanía; la apertura de nuevos cauces de participación, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y la influencia directa de la ciudadanía en las decisiones colectivas.(85)

130. Estas consultas, cuando la participación total corresponda al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, tienen un resultado que vincula a los poderes Ejecutivo y Legislativo federal.(86)

131. Ahora bien, incluso dentro de las consultas populares, creadas como un mecanismo de participación semidirecta para que la ciudadanía decida sobre asuntos de trascendencia nacional o regional, se eliminó la posibilidad de alterar las bases del artículo 40. La lógica fue, como resulta claro, **impedir la modificación de este núcleo esencial** mientras se mantenga la vigencia del texto constitucional. A continuación, se transcribe la disposición relevante:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

[...]

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; **los principios consagrados en el artículo 40 de la misma**; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

[...] [énfasis añadido]

132. Entonces, si la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y, además, el pueblo tiene en todo momento el derecho inalienable de alterar su forma de gobierno, ¿por qué los principios que establecen la forma de gobierno del Estado Mexicano no pueden ser objeto de consulta popular? ¿Por qué la Constitución mandata que la Federación y las entidades federativas deberán adoptar la misma forma de gobierno que la establecida en el artículo 40 constitucional?

133. Por una razón práctica, porque, en los procesos constituyentes se busca asegurar la continuidad de un pacto, de una serie de principios que definan esa continuidad, aun si cambia el contexto, la coyuntura o, incluso, el entendimiento de los principios que conforman ese pacto.

134. Entonces, tal como está formulada, ¿la Constitución de 1917 vigente podría permitir una reforma que convirtiera a México, por ejemplo, en un régimen confesional y unitario? La respuesta es negativa. La Constitución de 1917 permite el cambio, la evolución y la transformación, pero no permite el desplazamiento de las bases establecidas en el artículo 40 pues la esencia de éstas constituye un coto indisponible para los poderes públicos e, incluso, para la ciudadanía, a través de su participación en las consultas populares.

135. ¿Y cómo entender entonces que el pueblo mantenga, a pesar de lo anterior, el derecho inalienable a modificar su forma de gobierno? El pueblo, por definición, se autodetermina. Ese principio, reconocido universalmente,(87) ninguna Constitución podría negarlo pues su fundación misma fue producto del ejercicio de ese derecho.

136. En el caso de la Constitución pactada en 1917, el pueblo mexicano decidió que sería su voluntad constituirse en una República democrática, representativa, laica y federal. Si el pueblo lo decidiera, podría apartarse de esa Constitución, como lo hizo cada una de las veces que las Constituciones de 1814, de 1824 y de 1857 perdieron su vigencia.

137. Sin embargo, **mientras se mantenga la vigencia constitucional, el pueblo expresó su voluntad de mantener una República representativa, democrática, laica y federal.** La densidad de estos conceptos, sus adecuaciones y ajustes, se realizarán por medio de los Poderes de la Unión, cuando éstos sean competentes, y de los Poderes locales, pues a estos se delega el ejercicio de la soberanía del pueblo.

138. Ahora bien, si el pueblo mexicano decidiera modificar su forma de gobierno para abandonar la República representativa, democrática, laica y federal, tendría que hacerlo a través de una nueva Constitución. Esta nueva Constitución no podría ser emitida, claro está, por un órgano constituido bajo la previa, como el órgano reformador, ni a través de los mecanismos de reforma constitucional previos.

139. Bajo este entendimiento, resulta más claro el denominado "principio de inviolabilidad de la Constitución" previsto en su artículo 136:

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a **los principios que ella sanciona**, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

140. Sin haber sufrido una sola modificación desde 1917, ese artículo establece que, en caso de que "se instaure un gobierno contrario a los principios que ella sanciona", esto es, en caso de que se instaure un verdadero orden de gobierno con capacidad de imponer sus propios principios y de autorregular sus procesos de creación normativa de forma paralela a los establecidos en la propia Constitución, éste será juzgado, una vez reinstaurado el orden constitucional, de acuerdo con las normas por este último previstas.

141. En otros términos, la Constitución de 1917 prevé el escenario en el que su vigencia, entendida como las reglas que de hecho rigen la convivencia social, se vea interrumpida. Ante este escenario, lo que establece es que su validez, entendida como su capacidad para servir de parámetro de regularidad para juzgar y normar las reglas que deben regir la convivencia social, se mantiene. Por esa razón, una vez superada la rebelión o, incluso, el gobierno instaurado paralelamente, los actos llevados a cabo en esos periodos serán juzgados conforme al propio texto constitucional.

142. **"Los principios que sanciona la Constitución", por prescripción del artículo 136, se convierten en parte determinante de la existencia del orden constitucional.** La Constitución mantiene su validez y recobra su vigencia, cuando determina los procesos de creación normativa de las normas subsecuentes y también, en el caso de la Constitución de 1917, cuando mantiene los principios por ella sancionados.

143. Por lo anterior, a la pregunta de si México podría, a través de una reforma constitucional como la regulada en el artículo 135 constitucional, transformar la Constitución para tornar al Estado en uno unitario, y no federal, confesional, y no laico, autoritario, y no democrático, la respuesta es negativa. El pueblo puede, en todo momento, optar por alguna de estas formas de gobierno, pero no bajo el amparo de la Constitución actualmente vigente. En palabras del jurista Fix-Fierro:

El artículo 135, que se refiere al procedimiento para hacer reformas y adiciones a la Constitución —aprobación por dos tercios de los miembros presentes en el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas— no impone ningún límite expreso a las partes del texto constitucional que pueden modificarse. No hay tampoco otro u otros artículos en que se defina ninguna restricción que hiciera intocables los principios fundamentales de la Constitución. El artículo 136 proclama solamente que si por algún trastorno público o rebelión se interrumpiera la observancia de la Constitución, tal observancia se restablecerá en cuanto el pueblo recupere su libertad, es decir, garantiza la permanencia del orden constitucional, pero nada dice sobre la modificación de su núcleo esencial. Por ello, resulta razonable argumentar que si se cambiaran esencialmente los principios a que se refiere el artículo 40 –por ejemplo, si se instaurara una monarquía, un gobierno confesional o un Estado centralista– no hablaríamos de una reforma a la Constitución, sino de una nueva Constitución. Y una nueva Constitución solamente podría ser aprobada por el Poder Constituyente o por un Congreso que tuviera expresamente la autorización popular para elaborar y adoptar un nuevo texto constitucional. Así, pues, sí hay límites implícitos a la reforma de la Constitución y su respeto depende de la vigilancia del pueblo y sus representantes a través del juego democrático.(88)

144. Ahora bien, si hasta aquí se ha dicho que los principios contenidos en el artículo 40 constitucional y, en específico, la decisión del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, son intocables bajo el amparo de la Constitución de 1917, lo cierto es que éstos se han ido densificando y transformando en su entendimiento. Nadie podría negar que la forma en la que entendemos la democracia, tanto nacional como internacionalmente, dista bastante de la forma en que se concebía hace 100 años. En el apartado siguiente se abordará el entendimiento evolutivo que ha tenido el concepto de la democracia constitucional desde 1917.

2. La voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal a través de la historia constitucional.

145. El primer esbozo del México independiente quedó plasmado en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán. Así, desde el 22 de octubre de 1814, con salvedad de la laicidad, se plantaron ya las semillas de la forma de gobierno hoy establecida. Aunque explícitamente no se hablaba de democracia, se establecían ya sus bases esenciales:

• Un sistema representativo en el que los diputados eran elegidos por los ciudadanos bajo la forma prescrita constitucionalmente;(89)

• Un derecho de sufragio sin distinción de clases;(90)

• Una división de poderes entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial;(91)

• Una prohibición de ejercer el poder por una sola persona, una sola corporación o un solo poder;(92)

• Un reconocimiento explícito de la igualdad ante la ley,(93) y, en general, del principio de legalidad;(94)

• Un reconocimiento explícito de garantías sociales e individuales.(95)

146. Así, se empezó a gestar la idea de una democracia que no se reducía a un sistema de acceso y votación de los gobernantes, sino una forma de desarrollo político que tiene contenidos sustantivos, como la división de poderes y las garantías de igualdad y libertad para los individuos, con una finalidad clara: el mejoramiento continuo y permanente de la calidad de vida de todos los habitantes del país.

147. A 200 años de su promulgación, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, proclamó como forma de gobierno de la nación mexicana la de "república representativa popular federal".(96) Las razones de esta decisión están dadas, con profunda claridad, en lo plasmado en el preámbulo de esta Constitución. Ahí, los redactores de la Constitución, el llamado Congreso General Constituyente, se dirigió a "los habitantes de la Federación", en los siguientes términos:

Vuestros representantes, pues, se prometen, del heroico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que después de la independencia nacional estimarán por su primera obligación sostener a toda costa el gobierno republicano, con exclusión de todo régimen real [entiéndase monárquico]. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga a los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno, cuya tendencia a propagarse es para él irresistible y para aquéllos peligrosa.(97)

148. La necesidad de adoptar un régimen republicano fue una decisión consensuada entre los liberales federalistas y los conservadores centralistas.(98) Esta decisión se perpetuó hasta la Constitución vigente.

149. La Constitución de 1824 retoma la forma de gobierno de "república representativa popular federal",(99) y la división de poderes.(100) Asimismo, las garantías individuales se introdujeron como restricciones en el actuar de la autoridad.(101)

150. Las Bases Constitucionales,(102) que sirvieron de fundamento para las Siete Leyes Constitucionales,(103) variaron la forma del Estado federal, esto es, la división del territorio nacional, para convertirlo en uno unitario, pero conservaron la forma de organización política.

151. Más explícita fue la Constitución de 1857 en cuanto a las garantías que otorgaba. Vale traer a cuenta el primer artículo, contenido en el Título Primero, Sección I, De los derechos del hombre:

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

152. En esta sección, adicionada y reformada en 1873, en 1883 y en 1901, se incluyó un repertorio completo y progresista de derechos que se plantearon como eje de la forma de gobierno del Estado Mexicano.(104) Entre éstos destacan la prohibición, hoy vigente, de ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales y el reconocimiento de la igualdad ante la ley.(105)

153. Se introdujo, además, el núcleo hoy vigente de los artículos 39, 40 y 41:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estado libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estado por lo que toca a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

154. Igualmente, el principio de división de poderes, actualmente asentado en términos exactos en el actual artículo 49, quedó asentado:

Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. **Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo**. [énfasis añadido]

155. Respecto del principio de laicidad, si bien este no fue introducido en el artículo 40, y como veremos, tampoco lo fue en su redacción original de 1917, el principio se encontraba ya recogido en los propios principios subyacentes a la libertad de pensamiento y de enseñanza, y desde las adiciones de 25 de septiembre 1873, en el artículo 1:

Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

156. Del breve recuento anterior, podría entonces asentarse que existe una construcción evolutiva en nuestra historia constitucional nacional que entiende a nuestra forma de gobierno republicana, democrática y representativa, desde un punto de vista que conjuga los aspectos formales, como la elección y las condiciones del sufragio, con los aspectos meramente sustantivos, como el establecimiento de derechos y garantías que permiten, junto con la división de poderes, alcanzar la igualdad, la autonomía y la libertad de las personas que son origen y sentido de esa forma gubernamental.

3. La democracia constitucional mexicana.

157. La Constitución de 1917, con el claro antecedente de 1857, retomó el legado constitucional, esencialmente liberal, del siglo previo. Introdujo, además, principios sociales y políticos, notoriamente y de forma pionera, en materia de propiedad agraria y de derechos obreros, recabados durante el periodo revolucionario. Para integrar este amplio catálogo, la Constitución introdujo un emblemático primer artículo que entrelaza nuestro texto fundacional:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

158. Sin este artículo, es decir, sin presuponer la defensa y la garantía de los derechos humanos, es imposible reconstruir el concepto de la democracia constitucional. Esta interconexión entre democracia y derechos se ha construido a partir de procesos históricos, revolucionarios y de conflicto que han terminado de moldear la construcción de lo que hoy en día entendemos por derechos humanos.(106) Esta construcción, se encontraba plasmada en el artículo primero constitucional y, hoy, aparece reforzada en el texto actual.

159. La protección constitucional de los derechos humanos es producto de un proceso histórico que se puede remontar hasta la antigüedad.(107) Sin embargo, la tradición democrática constitucional encuentra gran parte de su fundamento en el pensador inglés John Locke.(108) Locke planteó en el Segundo tratado sobre el gobierno civil (1690) que existen dos límites al poder: los **derechos** y la **separación de poderes**. Estas dos nociones se convirtieron en los dos pilares de las democracias liberales y, eventualmente, de las democracias constitucionales.(109)

160. El constitucionalismo que predomina en las democracias contemporáneas tiene como idea fundamental que **el poder político debe tener un límite**.(110) Estos límites son impuestos por la voluntad popular al momento de pactar su arreglo constitucional con determinados derechos y arreglos institucionales. Entonces, así como la democracia no puede ser entendida sin los derechos humanos que son su precondición, los derechos humanos no pueden ser garantizados sin los arreglos institucionales que permiten defenderlos. En consecuencia, **la efectiva división de poderes se vuelve una garantía de la protección de los derechos humanos** establecidos en la Constitución a través de un pacto democrático.

161. Al pulverizar la división de poderes se habilita la posibilidad de injerir arbitrariamente en los derechos humanos de la ciudadanía. Tal como preveía Locke en el siglo XVII, “los hombres [...] podrían ser tentados a tener en sus manos el poder de hacer leyes y el de ejecutarlas para así eximirse de obedecer leyes que ellos mismos hacen; [...] llegando así a crearse intereses distintos de los del resto de la comunidad y contrarios a los fines de la sociedad y del gobierno [...]”.(111) Como consecuencia de este razonamiento es que el constituyente mexicano decidió, en aras de proteger los derechos humanos, que el poder debía estar dividido y, a su vez, estableció mecanismos que garantizaban la protección de estos derechos.

162. En este sentido, la división de poderes,(112) la existencia de un catálogo de derechos humanos,(113) y la especificación de medios de control que permiten hacer efectivos esos derechos,(114) se convirtieron en pilares de nuestra forma de gobierno democrática.(115)

163. Además de la forma de gobierno, quedó plasmada, de forma explícita, una concepción amplia de democracia. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Constitución de 1917, reformado en 1946, dentro de los principios que guían, justamente, la educación pública, se estableció un concepto democrático que se mantiene vigente al día de hoy.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación. [...]. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

a) Será democrático**, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo**;

[...]

[énfasis añadido]

164. En el texto de la Constitución aparecen otras menciones a la cultura democrática en diferentes aspectos. Vale traerlas a cuenta:

• En lo que concierne al servicio de **radiodifusión**, se mandata la creación de un organismo público descentralizado que asegure el acceso del mayor número de personas, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, así como la expresión de la pluralidad de ideas y opiniones para fortalecer la **vida democrática**;(116)

• En lo que concierne al **desarrollo nacional**, su rectoría es asumida por el Estado y debe garantizar que éste sea integral y sustentable para fortalecer al régimen democrática y en última instancia, permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.(117)

• En lo que concierne a la **planeación del desarrollo nacional**, ésta será democrática y deliberativa; y tendrá por objeto democratizar política, social y culturalmente a la nación.(118) Entonces, se obtienen los objetivos específicos y los medios empleados de la planeación a través de la democracia y éstos, a su vez, deben tender hacia la **democratización política, social y cultural de las personas**.

• En lo que concierne a los **regímenes ejidales**, y tomando en cuenta la importancia que éstos tienen para la organización social y la explotación colectiva de los recursos y, además, de la propia Constitución de 1917, se establece que el comisario ejidal es el órgano de representación y ejecución de la asamblea ejidal, que tendrá que ser electo democráticamente.(119)

• En lo que concierne al **régimen partidista**, los partidos políticos se constituyen como las entidades de interés público cuyo objetivo principal es promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esta mención no se reduce a hacer posible el acceso al sufragio de forma activa o pasiva, sino que, éstos deben promover el acceso al ejercicio del poder público, en términos amplios.(120)

165. Este recuento vislumbra el sentido amplio que la democracia reviste en la literalidad del texto constitucional. No se reduce, claro está, a los mecanismos de acceso al sufragio en su vertiente activa o pasiva, sino que el constituyente originario, en algunas ocasiones, y el órgano reformador, en otras, avanzaron hacia una conceptualización material de la democracia.

166. Dentro de esta conceptualización material de la democracia, habría que incluir, sin duda, otra dimensión de la misma, que no ha hecho más que alimentarse, en años recientes, dentro de la Constitución. Esto es, el control democrático y la rendición de cuentas, entendida como la capacidad que tiene la ciudadanía, en un sistema representativo y democrático, de conocer y controlar la función que cumplen sus representantes.

• En lo que concierne al **acceso a la información pública y a la transparencia**, el órgano reformador de la Constitución ha reconocido que el conocimiento de las acciones realizadas por los servidores públicos constituye una base fundamental del régimen representativo democrático. Por ello, ha impulsado la creación de un sistema nacional y de un órgano autónomo encargado de velar por la garantía del derecho de acceso a la información pública;(121)

• En lo que concierne a la **rendición de cuentas**, permisible gracias al desarrollo y a la garantía del acceso a la información pública, se han instaurado los mecanismos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos e, incluso, se ha incorporado la figura de la revocación de mandato. Con lo anterior, se ha instaurado un verdadero sistema de control ciudadano sobre el actuar de sus servidores públicos;(122)

• En lo que concierne al **gasto público**, se ha establecido un sistema de control para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho para revisar el uso honrado y eficiente de los recursos públicos, a través de la Auditoría Superior de la Federación;(123)

• En lo que concierne a la lucha **contra la corrupción**, se ha encontrado la necesidad de vincular a la ciudadanía, principal afectada por este ilícito y se establece una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.(124)

167. Así, el acceso a la información, la rendición de cuentas, el control del gasto público y la lucha contra la corrupción se constituyen como pilares esenciales del régimen democrático y representativo previsto en la Constitución mexicana. Con ellos se salvaguarda que el poder público se instituya, como establece el artículo 39 constitucional, para beneficio del pueblo.

168. Este recuento regresa entonces, al lugar de origen: **la garantía de los derechos humanos y los límites al poder, salvaguardados por la división de poderes, constituyen, en esencia, el núcleo de la democracia constitucional**.

169. Negar lo anterior sería contravenir a nuestra propia historia constitucional y al cúmulo de principios liberales y revolucionarios que le dieron origen a nuestra República.

170. La Constitución mexicana no tiene una visión exclusivamente procedimental de la democracia. La visión procedimental o formal identifica a la democracia con la existencia de formas y procedimientos que garanticen que las decisiones alcanzadas sean la expresión de la voluntad popular. La Constitución optó, desde su inicio, por una conceptualización material de la misma y se ha convertido, por lo tanto, en una democracia constitucional.

171. Esta visión no ha hecho más que expandirse, notoriamente, con la reforma de 2011 al artículo primero constitucional.(125) Ahí quedó establecido:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

172. Así, más allá de la vinculatoriedad propia de los tratados internacionales, el texto constitucional reconoció, como parte integrante, a los derechos humanos contenidos en esas fuentes y estableció, además de ese extenso catálogo de derechos humanos, las pautas interpretativas para el resto del ordenamiento.

173. Sobra decir que, en el ámbito internacional y, específicamente, en nuestra región, se ha consolidado una relación clara y directa entre este concepto y la protección de los derechos humanos. Estos postulados han sido aceptados por el Estado Mexicano como parte de sus compromisos internacionales en la Organización de Estados Americanos,(126) al ratificar el tratado constitutivo de dicha organización de donde derivan obligaciones directas que reafirman la importancia de la democracia como base para lograr la promoción y protección de todos los derechos humanos.(127)

174. Así, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención Americana forma parte, constituyéndose como un principio aceptado por todos los Estados Americanos en la Carta de la OEA. Precisando que, de esto, surge una relación indisoluble entre los derechos humanos y la democracia representativa, lo que quedó aún más evidenciado mediante la adopción de la Carta Democrática Interamericana.(128)

175. En términos del artículo 3 de la Carta Democrática:

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y

secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

176. Inclusive, el mismo Tribunal Interamericano ha determinado que la separación e independencia de los poderes públicos guarda una estrecha relación no sólo con la consolidación de un régimen democrático, sino con la preservación de los derechos humanos de los ciudadanos. Por lo tanto, **una medida que atenta contra el principio de división de poderes estaría atentando contra el propio orden democrático que permite la protección de los derechos humanos**.(129)

177. Ahora bien, esta correlación entre democracia y derechos humanos ha sido confirmada, primero, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y, posteriormente, por el Consejo de Derechos Humanos de la misma Organización,(130) así como por la comunidad internacional mediante la Declaración y Programa de Acción de Viena.(131)

178. En el estado actual, es posible concluir que el sistema democrático que instaura nuestra Constitución de 1917 guarda un vínculo indisoluble con la protección de los derechos humanos de las personas y la división de poderes. Estos principios son causa y destino de nuestras instituciones.

179. En síntesis, **la efectiva división de poderes defendida por la democracia constitucional es la consecuencia necesaria de la adecuada garantía y protección de los derechos humanos.** Estos derechos, a su vez, constituyen una serie de precondiciones esenciales de las democracias contemporáneas y, en particular, de la democracia mexicana. Por lo tanto, diluir la efectiva división de poderes constituye el abandono de la protección a los derechos humanos que erigen nuestro propio sistema democrático. Sin una protección a tales precondiciones, entonces, cabe la posibilidad de una dilución de nuestros arreglos democráticos.

C. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO GARANTE DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DE LA INVIOLABILIDAD CONSTITUCIONAL Y DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO DE CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA.

180. Tanto el órgano reformador de la Constitución, instaurado principalmente por los artículos 71 y 135, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creada por el artículo 94 y subsecuentes, son órganos constituidos, cuyas funciones se encuentran establecidas por el mismo texto que los crea y que repercuten en el orden constitucional (**1**). Estas funciones del orden constitucional, aunque amplias en ambos casos, encuentran su límite en los principios esenciales de la Constitución Federal (**2**).

1. La naturaleza del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

181. El ejercicio de uno de los tres poderes clásicos del Estado se deposita, entre otros órganos jurisdiccionales, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(132) Ésta se constituye como garante de la Constitución pues le corresponde conocer, de forma concentrada, de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales. Estos medios de control constitucional, fundamentalmente, le permiten contrastar las normas generales y los actos emitidos por prácticamente todas las autoridades del país con la Constitución Federal y concluir en la validez o en la invalidez de dichas normas.(133)

182. Bajo ciertas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la facultad de expulsar las normas generales o los actos del ordenamiento jurídico,(134) o bien, de ordenar su invalidez para las partes que acuden al medio de control.(135) Además, en cualquier circunstancia, basta con una mayoría de las personas ministras para que las razones contenidas en sus decisiones sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país.(136)

183. Para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, cuenta con la facultad, incluso, de separar del cargo al titular de la autoridad responsable del incumplimiento y a consignarlo ante el Juez de Distrito, medida que podrá escalar hasta el superior jerárquico o a titulares previos que hubieran incumplido la ejecutoria.(137)

184. Por su parte, el órgano reformador es también un órgano constituido por el artículo 135, leído de la mano del artículo 71, ambos constitucionales. Este órgano queda integrado por las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y por la mayoría simple de las legislaturas estatales.

185. En la doctrina nacional, han existido distintas maneras de conceptualizar a este órgano reformador de la Constitución. El propio Tribunal Pleno se ha enfrentado con las diversas conceptualizaciones doctrinales, oscilando entre concebir al órgano reformador como un poder constituido y concebirlo como un constituyente permanente -equivalente a la voluntad de la soberanía popular.(138) Esta distinción no es meramente semántica, sino que, en la pragmática de nuestro discurso constitucional, la diferenciación resulta fundamental para comprender sus atribuciones en el proceso reformador.

186. Un poder constituyente, "[s]e trata [...] de un poder por completo singular. Es en primer lugar un poder no positivo, dado que no es producto de ningún acto, y, por tanto, originario. En segundo lugar, no es un poder regulado por normas, al no ser el mismo ni una norma, ni una situación predispuesta por una norma, sino un poder desregulado, que por tanto no puede calificarse como legítimo o ilegítimo. En tercer lugar, viene imputado a un sujeto constituyente".(139)

187. Por su parte, "[...] un poder constituido, es todo poder que no sea constituyente. [...] Entre poder constituyente y poderes constituidos puede demostrarse una relación de oposición. [...] Pues presentan características opuestas a la del Poder constituyente: son ante todo producidos por actos y precisamente por decisiones válidas o inválidas consistentes en la aplicación de al menos alguna norma formal; son consiguientemente legítimos o ilegítimos; son modalidades de actos preceptivos subordinados en cuanto a tales situaciones de grado supra ordenado".(140)

188. Tomando como punto de partida estas definiciones, **es fácil concluir que el órgano reformador que se encuentra contenido en el numera 135 de nuestra Constitución Federal, es un órgano "constituido" y por tanto sus decisiones no son ilimitadas ni irrestrictas y pueden ser sujetas al escrutinio jurisdiccional;** es decir, sus actos deben encontrar límites en el propio ordenamiento que los regula.

189. No pasa inadvertida para este Tribunal Pleno, la extensa difusión de la doctrina que en su momento realizara el jurista y ministro Felipe Tena Ramírez, al considerar que ante la imposibilidad de que el pueblo directamente pueda modificar la constitución ni los poderes constituidos, "[...] el órgano constituyente del artículo 135 es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar

en cualquiera de sus partes la Constitución mexicana. Por vía de reforma o de adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución."(141)

190. Sobra decir que esta postura, ha sido refutada por diversos tratadistas, destacándose la de Mario de la Cueva, quien consideró que esta tipología, "[...] proviene de una confusión entre los poderes, las funciones y los actos constituyentes y reformadores [...] que el poder reformador es distinto del constituyente".(142)

191. Y esta confusión no solo es terminológica o semántica, sino a decir de Mario de la Cueva, también porque: "[...]su idea de la representación es errónea y contraría el sentir de la Asamblea Constituyente de 1857: lo primero, porque la tesis de que en un régimen representativo el pueblo no tiene más autoridad que la de elector, destruye el principio de la soberanía del pueblo, ya que los hombres, como escribió Rousseau, no tendríamos más derecho que el de seleccionar a nuestros amos. [...]" y también porque "la afirmación de que en la Constitución puede operarse la transmisión total de la soberanía al órgano constituyente es una negación absoluta de la idea de soberanía".(143)

192. Esta negación de la soberanía sería, según el autor, muchísimo más agravada si tratáramos de equipararla no sólo con el órgano constituyente, sino que con el órgano reformador de la Constitución.

193. En conclusión, **una mayoría electoral capaz de ser representada por las dos terceras partes y la mitad de las legislaturas tiene, sin duda, la capacidad de reformar la Constitución a través del órgano reformador, pero no se sustituye a la soberanía popular que da origen, en primer término, a un pacto social.**

194. Por tanto, el órgano reformador, como cualquier otro entre constituido en nuestro orden jurídico, encuentra su fundamento y fin en la propia Constitución, no es un órgano de omnipotencia decisoria, es un órgano que tiene la finalidad de adecuar y transformar nuestro orden constitucional a factores sociales, históricos y culturales, pero sin derrocar el basamento fundacional en que se erigió nuestra Constitución Federal; considerar lo anterior, sería trasladar la voluntad de la soberanía popular a una lógica electoral, y permitir sin límites la erosión de nuestro Pacto Social.

2. Los límites de los órganos constituidos del Estado.

195. Hasta aquí han quedado definidos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el órgano reformador de la Constitución -conformado por dos terceras partes del Congreso de la Unión y la mayoría simple de las legislaturas de las entidades federativas-, como órganos constituidos, con ámbitos competenciales propios.

196. Ha quedado también asentada la idea de que la Constitución actualmente vigente, y desde 1917, contiene una serie de principios que fungen como su núcleo esencial. Introducidos con la emblemática formulación, ahí se plasmaron como voluntad del pueblo mexicano, y corresponden a la forma republicana, representativa, democrática, laica y federal del Estado.

197. Ahora, partiendo de estas premisas, cabe analizar, finalmente, cómo tendría que darse la revisión constitucional de una reforma constitucional que pudiera portar una vulneración a esos principios.

198. Este Tribunal Pleno no puede permitirse un ejercicio de escrutinio constitucional que no parta de **un principio de máxima deferencia** hacia el órgano reformador de la Constitución. Si bien, como se expresó, este órgano no goza de una facultad totalmente ilimitada, pues existen principios intocables bajo el amparo de la Constitución vigente, sí tiene una facultad exclusiva para realizar modificaciones al texto constitucional sin que figuren, expresamente, restricciones a esa facultad. Además, ese órgano garantiza, dentro de nuestra Constitución, la mayor representación pues requiere una mayoría calificada dentro de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación de más de la mitad de las legislaturas de las entidades federativas.

199. La máxima deferencia se traduce en directrices que guían la actuación de esta Suprema Corte desde la admisión de la demanda, hasta la determinación de los efectos de una eventual sentencia estimatoria.

200. La **admisión** de asuntos en los que se impugnan reformas constitucionales debe ser completamente excepcional. Los casos son determinados, como en otras materias, por la necesaria relevancia y trascendencia nacional. Nada más que aquí, a diferencia de lo que ocurre en otros medios, debe ser claro, directo y evidente, desde la cuestión efectivamente planteada, que a la reforma constitucional cuestionada se le atribuya el derrocamiento de la forma republicana, representativa, democrática, laica o federal del Estado Mexicano.

201. Para ejemplificar lo anterior, una reforma que federaliza una materia no implica ni clara, ni directa, ni evidentemente, el derrocamiento de la forma federal del Estado. En un caso distinto, la imaginaria creación de una autoridad federal facultada para aprobar el ejercicio de cada una de las facultades estatales y municipales sí podría constituir un supuesto de impugnación admisible ante este Tribunal Pleno.

202. En este punto, vale reiterar que sólo en casos de excepción procede la impugnación de reformas constitucionales pues es el órgano reformador de la Constitución el único facultado para realizar las modificaciones necesarias para hacer evolucionar al texto constitucional y armonizarlo con el pensar, el actuar y el sentir social. En este punto, el rol del tribunal constitucional es totalmente atípico y acotado al planteamiento de un grupo minoritario que no sólo no se identifica con en ese pensar, actuar y sentir social, sino que, en definitiva, expresa y justifica por qué razones la modificación vulnera y menoscaba el pacto social, entendido como la forma republicana, representativa, democrática, federal y laica del Estado Mexicano.

203. Por lo que hace al **estudio de fondo**, el mismo principio de deferencia guía el actuar de este Tribunal Pleno. Éste debe concretarse a analizar los aspectos impugnados, y, particularmente, aquellos relacionados con la vulneración a los principios constitucionales inmodificables.

204. Finalmente, por lo que hace a los **efectos**, este Tribunal Pleno deberá buscar, dentro de la abstracción que le corresponde, considerar los aspectos coyunturales y propiciar, en todo momento, **el diálogo respetuoso entre poderes**.

205. Un primer paso para lograr tal cometido es que este Tribunal Pleno se limita a expulsar del orden jurídico las normas generales que resulten contrarias a los principios fundamentales del Estado Mexicano, plasmados en el artículo 40 constitucional, **sin que sea necesario reconocer la validez de los preceptos restantes**.

206. Dado que el ejercicio de este Tribunal es excepcional y se limita a expulsar, en casos limítrofes, ciertos contenidos, reconocer la validez podría llevar a considerar que, con este ejercicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende agotar la interpretación constitucional, que por naturaleza es evolutiva, de los preceptos analizados.

207. Adicionalmente, para garantizar la eficacia de sus resoluciones,(144) el Tribunal Pleno deberá considerar que, al tratarse de una normativa constitucional, es posible que exista ya algún desarrollo regulatorio en el ámbito secundario, por lo que preverá las consecuencias necesarias para garantizar la certeza jurídica y no generar mayores perjuicios que los que se buscan remediar.

208. Antes de entrar al análisis del Decreto impugnado, habría que dejar claro que esta será la primera vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará, en una acción de inconstitucionalidad, el planteamiento de vicios al proceso legislativo y, en caso de resultar infundado, esta será también la primera vez que, en una acción de inconstitucionalidad, se revisen los planteamientos materiales que se formulan en contra de una reforma constitucional.

209. La novedad destacada no atiende, como podría pensarse en una lectura sesgada o descontextualizada, a que la materia específica sea la regulación del Poder Judicial y que, por ese sólo motivo y por el alegado interés personal de quienes ostentan el cargo de Ministras y de Ministros de este Alto Tribunal en preservar sus prerrogativas, se esté generando una selección parcial del universo de casos para obtener un beneficio propio.

210. De entrada, en este punto, habría que hacer una precisión respecto del universo de casos y, recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve acciones de inconstitucionalidad, en virtud de su facultad asentada en el artículo 105, fracción II, constitucional. Éstas no son iniciadas de oficio por el tribunal constitucional, sino que dan respuesta a un escrito de demanda que proviene de entes legitimados para presentarlo. Esto es, el Tribunal Pleno no elige qué casos resolver ni qué normas analizar.

211. Por otro lado, habría que reiterar que este tribunal constitucional solamente había dado trámite, desde 1994 y antes del paquete que se analiza en el presente caso, a **tres** acciones de inconstitucionalidad en las que se solicitaba revisar la constitucionalidad de una reforma constitucional.(145) Esto es, no existe un amplio universo de casos en los que se alegara la necesidad de analizar la regularidad de la propia Constitución Federal. Al contrario, de las **2753 demandas** de acción de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde que se introdujo este medio de control en la Constitución, solamente en **cinco** de ellas -acumuladas en tres procedimientos-, se había planteado la necesidad de enfrentarse a esta problemática.

212. Si este Tribunal Pleno ha asentado la necesidad de actuar con autocontención, con máxima deferencia y en circunstancias de excepcionalidad para analizar la validez de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta claro que los entes legitimados para promover

acciones de inconstitucionalidad han entendido, también, que la regla general debe ser la de evitar someter a escrutinio jurisdiccional reformas constitucionales.

213. Finalmente, el Decreto impugnado pretendió introducir una verdadera revolución en la conformación de uno de los tres Poderes que integran la Unión, en sentido estricto, y de todos poderes judiciales locales que integran el equivalente a nivel local. En ese sentido, no extraña que, en este punto, debamos todos y todas ser conscientes de la trascendencia que esta reforma tiene en el diseño constitucional y social del Estado. Y, como consecuencia a lo anterior, que esta reforma suponga un parteaguas en la historia constitucional mexicana.

VIII. ANÁLISIS DE VICIOS FORMALES

214. Los partidos políticos nacionales promoventes realizan diversos planteamientos que, de resultar fundados, conducirían a la invalidez de todo el Decreto impugnado. Por lo anterior, se dará respuesta preferente a éstos, agrupados temáticamente. Destaca, en primer lugar, el planteamiento de que este Decreto incumple con la denominada veda electoral y que, por lo tanto, el órgano revisor no estaba facultado para emitirlo (**Tema 1**). En segundo lugar, se esgrime, el argumento de que el órgano reformador carecía de competencia para reformar la Constitución (**Tema 2**). En tercer lugar, los dos accionantes consideran que el proceso legislativo adolece de vicios con carácter invalidante, por lo que no se constituye como una auténtica reforma constitucional (**Tema 3**).

TEMA 1. VEDA ELECTORAL.

Tema	Concepto de invalidez	Artículos impugnados	Propuesta
Incumplimiento a la veda electoral	Décimo quinto – 165/2024	Decreto en su totalidad	INFUNDADO

1. Contexto previo.

215. El artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal -adicionado en la reforma de 22 de agosto de 1996-, establece que las leyes electorales -ya sean federales o locales- deberán publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.(146)

2. Síntesis de la medida adoptada.

216. El Decreto impugnado, publicado el 15 de septiembre de 2024, dispuso en su artículo segundo transitorio que el proceso electoral extraordinario 2024-2025 dará inicio el mismo día de la entrada en vigor del Decreto, esto es, el 16 de septiembre de 2024, conforme a lo previsto en el diverso primero transitorio.

217. Por su parte, el artículo octavo transitorio dispuso dos reglas especiales: 1) el Congreso de la Unión tendrá noventa días naturales para realizar las adecuaciones a la legislación secundaria correspondiente,

entre tanto, se aplicarán directamente las disposiciones constitucionales o, supletoriamente, las leyes en materia electoral que sean congruentes; y 2) para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, precisando que el INE deberá observar las leyes que se emitan progresivamente.

3. Planteamientos de inconstitucionalidad.

218. En el **concepto de invalidez décimo quinto**, el PRI plantea que el proceso electoral extraordinario iniciado en virtud del Decreto impugnado (artículo segundo transitorio) resulta en una contravención al periodo de veda electoral establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, pues entre la publicación del Decreto y el inicio del procedimiento electoral que ordena, solamente transcurrió un día y no los noventa días marcados por el precepto constitucional indicado. El accionante considera que el incumplimiento del plazo mencionado vulnera el principio de certeza electoral, dado que los participantes no conocen con claridad las reglas que seguirá el proceso, ni se permite un plazo razonable para la impugnación de las reglas electorales ni para la resolución de los medios correspondientes.

4. Porciones analizadas.

El Decreto impugnado en su totalidad.

5. Respuesta al planteamiento.

219. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento resulta **infundado**.

220. Existe una línea de precedentes en los que se ha definido y delimitado el alcance de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal. Así, denominándolo tradicionalmente como veda electoral, se ha entendido que existe una obligación para el legislador y, en general, para el ente regulador en materia electoral, de que todas las reglas fundamentales que rigen la contienda sean emitidas por lo menos noventa días antes de iniciado el proceso electoral en el que vayan a aplicarse.

221. Además, en una larga línea de precedentes,(147) se ha delimitado el alcance de lo que representan estas modificaciones legales fundamentales y, atendiendo a la intención del órgano reformador,(148) se ha establecido que la finalidad de esta previsión constitucional fue establecer un tiempo razonable para que pudieran realizarse las impugnaciones necesarias y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera el tiempo de resolverlas, antes de iniciada la contienda.(149)

222. Ahora bien, de acuerdo con el parámetro expuesto en el apartado correspondiente, debe considerarse que el planteamiento hecho valer no colma los extremos en los que se surte la competencia de este Tribunal Pleno para analizar la constitucionalidad de una reforma constitucional. Sobre todo, en el entendido de que, de lo planteado en la demanda, no se extrae de forma clara, directa y evidente, cómo el incumplimiento a un plazo previsto constitucionalmente para la emisión de la legislación secundaria en materia electoral podría implicar el derrocamiento de alguno de los principios contenidos en el artículo 40 constitucional.

223. Sobre todo, partiendo del principio de máxima deferencia con el que está comprometido este tribunal constitucional, debe considerarse que, si el órgano reformador estimó que era necesario exceptuar la veda electoral -en virtud del artículo octavo transitorio del Decreto impugnado-,(150) es porque tenía razones para hacerlo y consideró que podría ser lo suficientemente exhaustivo y claro en un tiempo menor.

224. En todo caso, de la cuestión efectivamente planteada puede extraerse, en general, una preocupación por la existencia de equidad y certeza electorales en la contienda, tales planteamientos podrán ser objeto de análisis en el apartado correspondiente al régimen específico de la elección de las personas juzgadoras. Sin embargo, lo que no puede concluirse es que el propio órgano reformador de la Constitución se encuentre imposibilitado para generar excepciones en los plazos que él ha establecido como regla general para el legislador federal y para los legisladores locales.

225. Dicha situación fue expresamente considerada por el legislador que si bien, advirtió la existencia del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo; determinó que, a su perspectiva, resultaba posible hacer una excepción al plazo señalado en dicho precepto. Por lo tanto, en este punto no se considera que la inobservancia, en sentido estricto, de la veda electoral -por sí misma, pueda generar la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad. Sin que en este punto se realice pronunciamiento alguno sobre si las condiciones específicas del Decreto impugnado permiten garantizar los principios de certeza y equidad electorales.

226. Por lo hasta aquí expuesto, se declara **infundado** el planteamiento ateniente a una supuesta transgresión del periodo de veda legislativa.

TEMA 2. LÍMITES MATERIALES DEL ÓRGANO REFORMADOR.

Tema	**Concepto de invalidez**	**Artículos impugnados**	**Propuesta**
Incompetencia material del órgano reformador	Quinto y décimo – 164/2024	Decreto en su totalidad	INFUNDADO
	Sexto y noveno – 165/2024		

1. Contexto previo.

227. La actuación del órgano reformador de la Constitución encuentra límites de dos tipos. Por un lado, el artículo 135 establece límites formales respecto de las reglas que habrán de seguirse durante el procedimiento legislativo correspondiente para tener por aprobada una modificación constitucional.(151) Sin embargo, como ha sido abordado en el parámetro de regularidad de esta resolución, la Constitución Federal no establece límites materiales explícitos, sino implícitos, que se pueden derivar a partir de lo dispuesto en el artículo 40 constitucional.(152)

2. Síntesis de la medida adoptada.

228. Entre otros aspectos, el Decreto impugnado genera modificaciones a la forma de integración de todos los órganos pertenecientes a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas. Además, genera una cesación de las personas juzgadoras en funciones, quienes concluirán su encargo a la fecha en que tomen protesta las personas juzgadoras que resulten electas en el procedimiento electoral correspondiente, independientemente del tiempo por el que estuvieran designadas las personas en funciones o, inclusive, aunque hubieran alcanzado la inamovilidad.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

229. En el **concepto de invalidez quinto**, el PAN plantea que el órgano reformador excedió sus facultades dado que el Decreto impugnado sobrepasa los límites implícitos que protegen la estructura básica del Estado, tales como la división de poderes y la garantía de independencia judicial, y que constituye un aspecto indisponible para el órgano reformador pues conforme al principio de supremacía constitucional se exige que cualquier modificación sea congruente con el resto de la misma Constitución y sus principios fundacionales.

230. En el **concepto de invalidez décimo**, el PAN plantea que el órgano reformador excedió sus competencias al limitar el derecho de acceso a la tutela judicial, incluyendo diversas garantías judiciales, sobre todo aquellas relacionadas con las medidas cautelares. Lo anterior, dado que al tratarse de derechos que no admiten derogación, inclusive en estados de excepción, resulta en aspectos indisponibles para el órgano reformador. Esto es, los derechos previstos en el artículo 29 de la Constitución Federal y sus garantías constituyen un límite material implícito. Si tales derechos no pueden suspenderse ni aun en situaciones de excepción, tampoco podían ser limitados a través de una reforma constitucional.

231. En el **concepto de invalidez sexto**, el PRI plantea que, conforme a una lectura integral de la Constitución Federal, el órgano reformador actuó fuera de sus límites materiales porque introdujo medidas regresivas en la protección de los derechos humanos y la garantía de los principios constitucionales que fundan la estructura básica del Estado. Así, considera que una medida como la del Decreto impugnado es contraria a los artículos 1, 29 y 133 de la Constitución Federal pues atenta contra la división de poderes y disminuye la garantía de diversos derechos humanos, principalmente los de acceso a la tutela judicial. En este sentido, sostiene que el Decreto impugnado es inválido al haberse sobrepasado tales límites.

232. En el **concepto de invalidez noveno**, el PRI plantea que las facultades del órgano reformador para modificar la Constitución no pueden extenderse a ordenar el cese de todos los jueces y magistrados en funciones tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

4. Porciones analizadas.

El Decreto impugnado en su totalidad.

5. Respuesta al planteamiento.

233. Si bien este Tribunal Pleno analizará los tramos argumentativos específicos en los apartados subsecuentes, es necesario aclarar aquí que un argumento de índice competencial no podría conducir a la invalidez total del Decreto impugnado por lo que, en esencia, son **infundados** los planteamientos atinentes a tal fin.

234. Como quedó asentado en el parámetro previo, el Tribunal Pleno es competente para analizar reformas a la Constitución de forma excepcional, cuando resulte claro, directo y evidente que se hace valer una vulneración a la forma republicana, democrática, representativa, laica y federal del Estado Mexicano.

235. Los conceptos aquí retomados guardan una relación clara, directa y evidente con la forma en la que se organiza el poder público y, en específico, con la división de poderes y con las garantías judiciales de los derechos fundamentales para nuestra democracia constitucional. Sin embargo, sería contrario al principio de máxima deferencia con el que este Tribunal Pleno analiza el Decreto impugnado, analizarlo de forma global, partiendo de la falta de competencia del órgano reformador.

236. Es menester recordar, en este punto, que el artículo 135 constitucional, establece el procedimiento para realizar reformas constitucionales, sin hacer explícito límite alguno. Si bien es cierto, como ya quedó asentado previamente, que estos límites se extraen de la lectura conjunta del texto constitucional y encuentran justificación a la luz de la historia jurídica y política de nuestro país, no podría proclamarse, en general y en absoluto, la falta de competencia del órgano reformador para regular materia alguna. Al contrario, como también lo advierten a lo largo de sus demandas los accionantes, el análisis cuidadoso versará, en todo caso, en el cómo realiza las modificaciones.

237. Sobre este punto, cabe también traer a cuenta que no podría aplicarse, simplemente, el mandato de progresividad y analizar los actos llevados a cabos por el órgano reformador de la Constitución como si de políticas públicas se tratasen. Existe una presunción de que nadie representará en mejor medida, dentro de la vigencia del orden constitucional, a las mayorías, que ese órgano. Por lo tanto, resultaría aventurado pretender reemplazarlo en el análisis de los costos y los beneficios sociales de sus medidas. Este Tribunal Pleno debe mantenerse en un análisis estrictamente constitucional de lo que, en última instancia, no puede permitir nuestro pacto social, aun con el apoyo de las mayorías electorales del momento.

238. Por lo anterior, los planteamientos pormenorizados y específicos contenidos en los conceptos de invalidez aquí sintetizados, serán retomados a lo largo del análisis específico de las normas que contiene el Decreto impugnado, pero no podrían conducir a la invalidez total del mismo por una razón competencial. Así, en lo esencial, son **infundados** los planteamientos que atienden a esta racionalidad.

TEMA 3. VICIOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

Tema	Concepto de invalidez	Artículos impugnados	Propuesta
Vicios en el proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado	Primero, segundo, tercero y cuarto– 164/2024	Procedimiento legislativo del Decreto impugnado	INFUNDADO
	Primero, segundo, tercero, cuarto, décimo primero y décimo cuarto- 165/2024		
	Primero y segundo – 167/2024		

1. Planteamiento de inconstitucionalidad.

239. En el caso, los partidos políticos accionantes aducen que el procedimiento legislativo se llevó a cabo de forma irregular, pues se presentaron diversas violaciones a las normas que rigen el procedimiento de reforma a la Constitución Federal.

240. En los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero y cuarto** del PAN, se plantea la invalidez del procedimiento legislativo dado que, a su parecer, existieron múltiples violaciones a las reglas que rigen el actuar de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, y de los Congresos de las entidades federativas. Además, sostiene una transgresión a los derechos de consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos y de las personas con discapacidad. Finalmente, plantea que se falló en realizar adecuadamente un parlamento abierto. Todo lo anterior, consideran que transgrede los principios de legalidad y debido proceso legislativo, así como el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias respecto a la existencia de un debate real, abierto e informado.

241. En los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero, cuarto, décimo primero y décimo cuarto** del PRI, se sostiene que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado sufrió diversas irregularidades en su tramitación ante ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como en las legislaturas locales. Aunado a esto, considera que se omitió la realización de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

242. En los **conceptos de invalidez primero y segundo** de MC, se plantea, al igual que en las demandas del PRI y del PAN, que el procedimiento legislativo ocurrió entre diversas irregularidades que afectan su validez, aunado a que no se realizó una consulta a las comunidades indígenas y a las personas con discapacidad. En adición, sostiene que los dictámenes emitidos por las comisiones correspondientes de las Cámaras de Diputados y Senadores carecen de una adecuada fundamentación y motivación.

2. Porciones analizadas.

El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.

3. Respuesta al planteamiento.

243. Es criterio consolidado de esta Suprema Corte el considerar que existen violaciones al procedimiento legislativo que pueden llegar a tener un impacto invalidante sobre el mismo. En este sentido, de resultar fundados los planteamientos, podrían generar la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad, volviendo innecesario entrar al estudio de fondo.

i. Parámetro de regularidad en relación con vicios en el procedimiento legislativo.

244. En la acción de inconstitucionalidad 31/2019,(153) se hizo referencia a la línea de precedentes relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte tal que provocan su invalidez.(154)

245. De igual forma, este Tribunal Pleno ha emitido un criterio reiterado en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen potencial invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares. El objetivo de estos estándares es determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, ordenada constitucionalmente. Éstos se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.(155)

246. De lo anterior, se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas, reformadas o derogadas las normas. De ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración.

2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

247. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

ii. Proceso de reforma constitucional.

248. Ahora bien, en el caso de un procedimiento legislativo para una reforma constitucional, este Tribunal Pleno considera pertinente, primero, **enfatizar en la excepcionalidad de un escrutinio de este tipo y en la necesidad de actuar con un principio de máxima deferencia hacia el órgano reformador.**

249. Dentro de esta lógica, impera la necesidad de atender **exclusivamente a los planteamientos hechos por los accionantes y**, en específico, a aquellos que, de llegar a resultar ciertos, **supusieran una violación directa al artículo 135. Esto es, aquellos que llevaran a poner en duda: 1) la debida integración del órgano reformador; 2) la debida votación de las dos terceras partes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, incluyendo que esa votación sea informada y libre; y 3) la debida recolección de la aprobación por parte de las legislaturas de las entidades federativas.**

250. El Título Octavo de la Constitución Federal regula las reformas a la misma; se compone únicamente del artículo 135, que dispone que la Constitución puede ser adicionada o reformada, para lo cual se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes, apruebe la reforma o adición, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Para verificar este último requisito, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y, posteriormente, la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.(156)

251. En este sentido, la Constitución Federal, más allá de dichas reglas específicas, no prevé un procedimiento -a nivel intra-legislativo- especial para una reforma constitucional. Por lo tanto, se debe entender aplicable el procedimiento general de reformas de leyes previsto en el Título Tercero, Capítulo II "Del Poder Legislativo", Sección II "De la Iniciativa y Formación de Leyes" (artículos 71 y 72) de la Constitución Federal.(157)

252. Lo anterior se ve confirmado por el hecho de que el propio artículo 71 constitucional presupone que la reglamentación establecida a partir de ese artículo es aplicable a las adiciones o reformas a la propia Constitución Federal, ello al establecer "[n]o podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución".

253. Así, el artículo 135 constitucional establece quiénes serán los órganos encargados y competentes para intervenir en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal. Como se dijo, en tanto este artículo no prevé un procedimiento propio para que el órgano reformador ejerza sus facultades, el procedimiento legislativo se analizará a la luz de los diversos artículos 71 y 72 constitucionales; y tratándose de las legislaturas locales, este Tribunal Pleno estima que, en este medio de control, deberá simplemente revisarse que efectivamente se haya dado el número necesario de aprobaciones, en el

entendido de que, el proceso legislativo seguido en el ámbito local, tendría que verificarse en otro medio de impugnación, pues no se encuentra regulado en la Constitución Federal.

iii. Análisis del caso concreto.

254. **Iniciativas de reforma.** El 6 de diciembre de 2023, el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 100, 116 y 122 de la Constitución Federal.

255. El 15 de enero de 2024, el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 100 de la Constitución Federal.

256. El 15 de enero de 2024, el Diputado Hamlet García Almaguer, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76, 98 y 100 de la Constitución Federal.

257. El 15 de enero de 2024, la Diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Federal.

258. El 15 de enero de 2024, la Diputada Inés Parra Juárez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Federal.

259. El 16 de enero de 2024, diversos integrantes del Grupo Parlamentario de MC presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 76, 95 y 96 de la Constitución Federal.

260. El 5 de febrero de 2024, el Presidente de la República presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

261. El 6 de febrero de 2024, la Diputada Gina Gerardina Campuzano González y los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Constitución Federal.

262. El 12 de febrero de 2024, la Diputada Gina Gerardina Campuzano González y los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Constitución Federal.

263. Las iniciativas referidas fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para la elaboración del dictamen correspondiente.

264. **Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara del Senado.** En sesión de 26 de agosto de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales votó y aprobó, por mayoría,(158) el dictamen correspondiente, en el sentido de aprobar la iniciativa con modificaciones.

265. **Discusión en la Cámara de Diputados.** En sesión de 3 de septiembre de 2024, se discutió el dictamen respectivo, y el Presidente declaró aprobado en lo general y en lo particular, con las modificaciones aceptadas por la asamblea, el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. El Dictamen, en lo general, se aprobó por 359 votos a favor, 135 en contra y 0 abstenciones; en lo particular, se aprobó por 357 votos a favor, 130 en contra y 0 abstenciones.

266. El Presidente ordenó que se remitiera la minuta al Senado, previas las correcciones que demanda el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley.

267. **Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado.** El día 4 de septiembre de 2024, se recibió la minuta enviada por la Cámara de Diputados y se turnó a las Comisiones Unidas referidas.

268. El dictamen se votó y aprobó, por la mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas,(159) en sesión de 8 de septiembre de 2024.

269. **Discusión en el Senado.** En sesión de 10 de septiembre de 2024, que se prolongó a la madrugada del 11 de septiembre de 2024, el Pleno del Senado discutió, votó y aprobó el Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

270. El Dictamen fue aprobado tanto en lo general como en lo particular, por idéntica votación de 86 a favor, 41 en contra y 0 abstenciones.

271. El Presidente ordenó remitirlo a las legislaturas estatales para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal.

272. **Declaratoria de aprobación.** En sesión de 13 de septiembre de 2024, del Senado, se dio cuenta de que se habían recibido 23 votos aprobatorios y 1 en contra de las Legislaturas de las entidades federativas y, en consecuencia, se declaró aprobado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

273. En sesión del mismo día, 13 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados hizo la declaratoria de aprobación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, dado el cómputo de 23 votos aprobatorios de los Congresos locales. En consecuencia, se ordenó remitir el Decreto al Ejecutivo Federal para su publicación.

274. **Publicación.** El día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial".

iv. Contraste del proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado.

275. Este Tribunal Pleno estima que no existieron violaciones con potencial invalidante durante el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, conforme a las consideraciones siguientes.

276. Se debe calificar de infundado el argumento relativo a que no existió certeza de que la Iniciativa presentada por el Presidente de la Republica pasara a Comisión. Ello, porque está probado en autos la existencia del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, tan existe que el propio PRI hace valer violaciones al proceso de dictaminación. En ese sentido, también es incorrecto el planteamiento de que el Dictamen de la Iniciativa lo hizo la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, pues como se dijo, en la Cámara de Diputados lo realizó la Comisión de Puntos Constitucionales y, en el Senado las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos.

277. Asimismo, resulta infundado el argumento del PRI cuando aduce que la facultad de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados estaba caducada, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

278. Ello, porque si bien el referido artículo establece que la Comisión tendrá un término máximo de noventa días para dictaminar las iniciativas, también es cierto que el sólo exceso en dicho plazo no afecta la calidad democrática del Decreto impugnado. En todo caso, inclusive, el propio artículo señalado dispone que se podrá obtener una prórroga de noventa días y, si bien en el presente asunto no existió una solicitud de prórroga expresa, lo contundente es que se tienen datos suficientes para afirmar que durante el periodo que duró la dictaminación se realizaron diversos foros para discutir la reforma, de ahí que la presentación del Dictamen en la Cámara de origen, aun excediendo el plazo, no derivó de una actitud pasiva de la Comisión. De ahí que no asista razón al promovente.

279. Además, de que la misma calificativa de infundado aplica al planteamiento de que la propia Iniciativa también había caducado. Si bien, de conformidad con el artículo 71 constitucional las iniciativas se deben discutir y votar en un plazo máximo de treinta días naturales. En el caso, su discusión era imposible, dado que se encontraba en trámite el proceso de dictaminación, y se insiste, el sólo exceso del plazo no puede constituir en sí mismo un vicio invalidante del Decreto impugnado. Sobre todo, cuando esto derivó de la decisión parlamentaria de tener un acercamiento con diversos actores nacionales a través de la realización de foros.

280. Este Tribunal Pleno estima infundado el argumento de que la sesión del 3 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados se realizó sin el quórum suficiente, dado que diversos manifestantes se apersonaron en la sede alterna de la Cámara e impidieron el ingreso a algunas de las y los diputados; además, de que durante el transcurso de la sesión se hizo caso omiso a diversas solicitudes de verificación del quórum en términos de los artículos 114, fracción IV, y 118 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

281. Lo anterior es así, toda vez que no existen pruebas que, de manera plena e indubitable, generen la convicción de que no había quórum o que las personas que estaban en la sede alterna, durante la discusión y votación plenarias, no eran diputadas o diputados federales. Por otro lado, en relación con la verificación de existencia de quórum y de las votaciones nominales, la misma suerte debe correr tal argumento, en el sentido de que los legisladores no podían ser escuchados por la Mesa Directiva.

282. En otro aspecto, los partidos accionantes aducen que los diputados no tuvieron tiempo de conocer el dictamen, máxime que el Dictamen lo elaboró una comisión legislativa perteneciente a la legislatura anterior a la de las y los diputados que discutieron y votaron en la sesión plenaria.

283. Dicho argumento se declara infundado, ello porque se puede advertir que, en sesión de 1 de septiembre de 2024 de la Cámara de Diputados, se hizo la declaratoria de publicidad del Dictamen de mérito, haciéndose del conocimiento de las y los diputados que ya se encontraba disponible para su conocimiento en la Gaceta Parlamentaria de esa fecha. Lo que evidencia que los integrantes de la Cámara ya contaban con el texto íntegro del Dictamen a discutir con dos días de anterioridad a la sesión plenaria.

284. Además, en la sesión 3 de septiembre de 2024, en la que se discutió el Dictamen en comento, por un lado, se realizaron los posicionamientos de cada uno de los partidos políticos y, por otro lado, en la discusión en lo general, se realizó un total de seis rondas de intervenciones; en la primera ronda hubo doce integrantes que hicieron uso de la palabra, seis de ellos pertenecientes a minorías parlamentarias. Sin embargo, al someterse a votación se consideró que no estaba suficientemente discutido en lo general, por lo que se procedió a una segunda ronda, en la que hubo otros doce participantes, donde también seis pertenecían a minorías parlamentarias. Este patrón se repitió durante seis rondas de intervenciones. Además, posteriormente a la votación en lo general, se pusieron a discusión y votación numerosas reservas al Dictamen.

285. De esta forma, se considera que se respetaron los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas, principalmente, porque existen elementos para considerar que la participación de las y los diputados, incluso de las minorías parlamentarias, partieron de un conocimiento informado del documento puesto a discusión. Sin que en este punto resulte posible analizar las condiciones específicas bajo las cuales las diputadas y diputados, individualmente, emitieron su voto.

286. En ese sentido, también procede declarar infundado el argumento de que el recinto alterno que se utilizó para la sesión de 3 de septiembre de 2024 tenía un problema de internet que generó que no se tuviera conocimiento de los documentos publicados en la gaceta parlamentaria. Ello, pues, además de no encontrarse plenamente probado, dicho posible inconveniente no afectó la calidad democrática de la decisión final, pues como se determinó en el párrafo anterior, el Dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del día primero anterior, y la discusión de las y los diputados en la sesión plenaria cumplió con los principios de representación legislativa y libre discusión.

287. Por otra parte, los accionantes aducen que fue ilegal el proceso de dictaminación del Decreto en la Cámara de Senadores, ello, porque el Senado, al encontrarse en periodo de receso, sólo integró de forma extraordinaria las Comisiones que debían recibir la Minuta, aunado a que las convocatorias para la instalación de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos no se realizaron con el margen de al menos setenta y dos horas de anticipación que establece el artículo 139

del Reglamento del Senado, que considera se debe aplicar supletoriamente. Además, consideran que fue ilegal la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas del 4 de septiembre de 2024 porque, ni para la emisión de la convocatoria ni del orden del día hubo acuerdo previo de la Junta Directiva, en términos de los artículos 139 y 129, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento del Senado. Asimismo, aducen que el mismo día que se turnó el asunto a las Comisiones dictaminadores, éstas, a su vez, convocaron a reunión de trabajo, todo el mismo día, sin conocer al menos el contenido de lo que se pretendía dictaminar.

288. Este Tribunal Pleno estima infundados los argumentos anteriores. En primer lugar, se debe decir que, la no conformación para un periodo extraordinario de la Comisiones que no participaron en el Dictamen no puede ser materia de estudio en el presente asunto, pues de ninguna manera podrían afectar la calidad democrática del procedimiento. Esto es, no existía razón alguna para que el Senado de la República convocara a un periodo extraordinario a las comisiones legislativas ajenas a la materia del dictamen, pues bastaba con que estuvieran reunidas únicamente aquellas comisiones que, por su competencia, debían intervenir en el proceso de dictaminación.

289. Por otra parte, como lo refieren los accionantes, no hay una reglamentación específica para la emisión de la convocatoria para la instalación de una Comisión, de ahí que se pueda aceptar que aplica supletoriamente el artículo 139 del Reglamento del Senado. Sin embargo, no se comparte que se tenga que cumplir con la anticipación mínima de setenta y dos horas que se establece en dicho artículo para las reuniones ordinarias, pues la reunión de instalación es, por su propia naturaleza, una reunión extraordinaria, ya que dicho objetivo solo se buscará con la primera reunión y no se repetirá, de ahí su excepcionalidad. En ese sentido, como bien lo aceptan los accionantes, el artículo en mención no establece un tiempo mínimo para la emisión de las convocatorias de las reuniones extraordinarias. Además, en todo caso, en dicha sesión de 4 de septiembre de 2024 no se discutió el Dictamen respectivo. Por lo tanto, siendo que los vicios con potencial invalidante son los que afectan la deliberación parlamentaria, si en dicha sesión no se discutió el Dictamen de mérito, sino hasta la sesión posterior de 8 de septiembre, sus supuestos vicios no podrían tener potencial invalidante respecto del resultado final de la deliberación democrática de los miembros del Senado.

290. Bajo este último argumento, también se concluye que no le asiste razón a los accionantes al aducir supuestos vicios en la sesión de 4 de septiembre de 2024, pues si bien es cierto que conforme al artículo 139 del Reglamento del Senado para las reuniones extraordinarias de las Comisiones se requiere acuerdo previo de la Junta Directiva, también lo es que en dicha sesión no se discutió el Dictamen, sino que fue una reunión de trabajo, como lo señalan los propios accionantes, por lo que no pueden tener el potencial de invalidar el Decreto impugnado. Además, se debe establecer que no existe obligación de que los integrantes tengan tiempo de analizar el contenido de lo que se pretende determinar en la primera reunión de trabajo, pues como su nombre lo indica, en esta sesión no se discutirá el Dictamen, sino que se trabajará sobre él, por lo que válidamente se puede aceptar que es un momento oportuno para que se conozca el contenido a dictaminar.

291. En otra línea argumentativa, también resulta infundado el argumento planteado en el sentido de que el Dictamen no reúne los requisitos formales de fundamentación y motivación. Este Tribunal Pleno advierte que el Dictamen referido enuncia los artículos que le brindan la competencia para realizar dicho Dictamen y expone el método, los antecedentes, el contenido y análisis de las iniciativas, los argumentos que sustentan las modificaciones propuestas y el proyecto de Decreto.

292. No pasa inadvertido en este punto el argumento relativo a que la motivación expresada en los dictámenes comete diversas imprecisiones a nivel jurídico y fáctico. Sin embargo, este Alto Tribunal considera que no puede ser materia de pronunciamiento las consideraciones expuestas en lo particular por una comisión legislativa, primero, dada la máxima deferencia que estructura esta resolución al tratarse de un procedimiento de reforma constitucional; así como derivado de que, aun de resultar fundados los planteamientos, éstos no tendrían un potencial invalidante pues no representarían una transgresión a los principios que rigen el procedimiento legislativo (participación de todas las fuerzas políticas, adecuada votación y publicidad).

293. Asimismo, resulta infundado el planteamiento de que las Comisiones no pueden analizar iniciativas de reformas a la Constitución en periodos extraordinarios de sesiones. Lo anterior porque no se advierte de ninguna disposición tal prohibición, el Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 37, solo limita a que los asuntos tratados deben ser los incluidos en la convocatoria.

294. Resulta infundado el argumento de que en el orden del día de 4 de septiembre de 2024 no obra constancia de que estuviera listado el turno de la minuta a las Comisiones Unidas. Ello, porque el accionante parte de una premisa falsa, a saber, que la minuta se turnó en sesión de 4 de septiembre; sin embargo, en el orden del día de 3 de septiembre de 2024, sí se puede advertir como un punto en el orden del día el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el "turno directo a las comisiones competentes de diversos proyectos de decreto remitidos por la Colegisladora".

295. Igualmente, se estima infundado el argumento de que las Comisiones del Senado no pueden celebrar sesiones extraordinarias cuando se está trabajando en un periodo ordinario de sesiones. Lo anterior, toda vez que no se advierte de ninguna disposición tal prohibición, por el contrario del artículo 139 del Reglamento del Senado se advierte que pueden existir reuniones ordinarias durante los recesos del periodo ordinario, de ahí que es natural pensar que están permitidas las reuniones extraordinarias durante los periodos ordinarios.

296. También resulta infundado el argumento de que los Senadores no tuvieron tiempo de analizar el Dictamen. Lo anterior, pues como se argumentó al analizar el procedimiento en la Cámara de Diputados, los Senadores pudieron conocer el dictamen que ya se encontraba disponible para su conocimiento en la Gaceta Parlamentaria desde dos días antes de la sesión plenaria. Lo que evidencia que los integrantes del Senado ya contaban con el texto íntegro del Dictamen a discutir con anterioridad a la sesión.

297. Además de que, al igual que en la Cámara de Diputados, las y los integrantes del Senado, incluidas las minorías parlamentarias, participaron en la discusión del Dictamen ante el pleno legislativo. Bajo esa premisa, se determina que la celeridad en los trámites parlamentarios no son obstáculo a la validez del Decreto, siempre y cuando se haya cumplido con el principio de deliberación parlamentaria.

298. Ahora bien, los accionantes aducen que fue ilegal el cambio de recinto parlamentario durante la discusión del Dictamen en el Senado, pues no se realizó conforme al artículo 46, numeral 3, del Reglamento del Senado, que exige que dicho cambio se dé con el voto de la mayoría de los Senadores presentes.

299. Dicho argumento resulta infundado. Como ya quedó reiterado, los vicios con potencial invalidante son aquellos que afectan la calidad democrática del debate parlamentario. Si bien es cierto que para el cambio de sesión no se cumplió con la regla establecida en el Reglamento del Senado, sino que fue un acuerdo de la Mesa Directiva, lo contundente es que dicha decisión fue accesoria a la discusión principal del Dictamen. En ese sentido, se debe ponderar que lo que se debe proteger es que los integrantes del Senado tuvieran conocimiento y pudieran asistir a la sesión correspondiente, requisito que se vio colmado, pues a las sesiones tanto en el recinto oficial como en la sede alterna asistieron todas y todos los Senadores (a excepción del Senador Francisco Daniel Barrera Pavón, quien tampoco se encontraba previo al cambio de recinto).

300. Es infundado el planteamiento de que el Presidente del Senado sólo permitió una ronda de discusión; ello, porque si bien es deseable una deliberación amplia, más por el tema tan complejo que se discutía, lo contundente es que el artículo 199 del Reglamento del Senado permite al Presidente consultar al Pleno si el asunto está suficientemente debatido después de que hayan hablado cinco oradores en contra y cinco a favor (lo que en el caso ocurrió) de ahí que no exista una violación a la normativa que rige el procedimiento legislativo.

301. Ahora bien, pasando a otro aspecto impugnado por los promoventes, este Tribunal Pleno estima que si bien la alegada detención ilegal del Senador Francisco Daniel Barrera Pavón podría constituir un vicio invalidante del procedimiento, pues mostraría un obstáculo para que un Senador de la minoría parlamentaria acudiera a la sesión y, a la postre, a debatir, lo que violaría el principio de deliberación parlamentaria y propondría la conformación fraudulenta de la votación requerida; en el caso concreto, se debe declarar infundado tal planteamiento, pues no se presentaron pruebas que muestren que tal detención sucedió como fue narrada en los escritos de demanda.

302. Ahora bien, bajo la premisa de que las violaciones procedimentales solo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria conforme al cual, como ya quedó dicho, se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, se deben declarar infundados los planteamientos que hablan sobre la violación al Reglamento, pero que no tienen un potencial invalidante, porque no tienen el alcance de afectar la deliberación, tales como: que no se realizaron avisos para asegurar la presencia de los Diputados, al momento de abrir la sesión y en las votaciones, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Cámara de Diputados; que no se proyectó el orden del día en las pantallas durante la sesión, en términos del artículo 60, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados; y que no se otorgó a la Mesa Directiva el plazo de tres días hábiles para realizar observaciones al dictamen, como lo establece el artículo 63 del Reglamento referido, más aún, este último artículo es una prerrogativa a favor de la Mesa Directiva más que una obligación, de ahí que se puede renunciar a ella.

303. La misma suerte deben correr aquellos argumentos que si bien se intentaron presentar como violaciones procedimentales, en realidad, no se advierte su impacto en la deliberación, tales como: que el Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Coordinación Política, en entrevistas y conferencias de prensa, modificaban la votación requerida de la mayoría calificada, que manifestantes entraron al recinto del Senado, y que se intentó impedir el voto de la Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno, amenazándola de que si no votaba se iba a declarar que se abstuvo y se pasaría al siguiente Senador (pues al final sí se contabilizó su voto y la reforma se tuvo por aprobada por las mayorías requeridas).

304. Los accionantes hacen valer violaciones al procedimiento de los Congresos locales, bajo la premisa esencial de que no se cumplieron los trámites legales para la discusión del Decreto por una supuesta urgencia (que no se justificó), lo que impidió que los legisladores locales pudieran tener pleno conocimiento de lo que iban a discutir.

305. Este Tribunal Pleno estima que se deben declarar infundados dichos planteamientos. Para ello, se debe retomar la idea básica que permite el análisis de violaciones al procedimiento legislativo, esto es, la protección de los principios de representación legislativa y libre discusión, por lo que este tipo de violaciones solo tendrán potencial invalidante cuando afecten la calidad democrática de la decisión final.

306. Bajo esta premisa, no se aprecia que la rapidez del proceso de aprobación del Decreto por parte de las legislaturas locales implique, en este caso concreto, una violación con potencial invalidante. Ello, porque desde la presentación por parte del Presidente de la República de la iniciativa respectiva, es un hecho notorio que, el tema y los artículos en específico han podido conocerse por parte de la sociedad interesada, lo cual se ha visto reflejado en el amplio debate (tanto dentro como fuera de los foros hechos por diversas autoridades) que ha tenido este tema, aunado a la publicidad de todos los documentos y reuniones sostenidas en las Cámaras de Diputados y Senadores.

307. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que desde la aprobación del Dictamen por parte de la Cámara de Diputados éste ya no sufrió modificaciones, lo cual ocurrió desde el 3 de septiembre de 2024. El conocimiento del procedimiento de reforma constitucional se corrobora, precisamente, por el hecho de que las Legislaturas locales estaban expectantes de la comunicación del Decreto por parte del Senado para su aprobación, es decir, el contenido de esta comunicación no fue inesperada para las Legislaturas, de tal forma que las obligara a tener que realizar un estudio novedoso por parte de sus integrantes.

308. Este Tribunal Pleno estima que es infundado el argumento de que se debía realizar un parlamento abierto, además de que los foros que se sostuvieron en el intento de parlamento abierto fueron inválidos, pues se les negó la participación a diferentes integrantes del Poder Judicial de la Federación.

309. Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre la figura de parlamento abierto, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 y,(160) más recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023.(161)

310. En dichos asuntos, este Tribunal Pleno sostuvo que la implementación de ese modelo en una democracia implica incorporar al ciudadano tanto en el diseño de las normas, en las iniciativas ciudadanas, así como en la difusión de los proyectos para recabar comentarios y medir el grado de aceptación de los cambios normativos propuestos, lo cual incluye realizar deliberaciones abiertas. Asimismo, se puntualizó que un modelo legislativo en el que se otorga un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía eleva la confianza en los representantes y favorece el cumplimiento y aceptación de la legislación.

311. Sin embargo, en tales precedentes se indicó que la no realización de espacios de participación abierta no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo porque del marco normativo que regula la labor legislativa, no se desprendía la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto

consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de una norma. Por tanto, se consideró que la implementación de este ejercicio ciudadano no involucra una obligación cuyo cumplimiento sea determinante para la validez de las normas.

312. En efecto, la forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base una república representativa y democrática, lo cual se traduce en que los ciudadanos son representados por quienes previamente eligieron en votaciones libres; por lo que la no participación directa, en forma de foros que se desarrollen dentro de un procedimiento legislativo, no significa la violación a los principios que fundan esa democracia.

313. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la falta de realizar un parlamento abierto o, en su caso, su realización defectuosa.

314. Resulta infundado el argumento relativo a que el procedimiento es inconstitucional al haber violado diversas suspensiones -tanto provisionales como definitivas- concedidas en juicios de amparo. Ello es así, porque este medio de control no es el idóneo para analizar las suspensiones concedidas en juicios de amparo, toda vez que para ello la Ley de Amparo prevé un procedimiento especial regulado en el capítulo V "Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión" del Título Tercero "Cumplimiento y Ejecución".

315. Se declaran infundados los planteamientos en el sentido de que el Presidente del Senado no fue imparcial y que el voto del Senador Rosario Alejandro Esquer Verdugo estuvo viciado por tener una estrecha amistad con el entonces Presidente de la República y haber sido su trabajador, al igual que el del Senador Miguel Ángel Yunes Márquez por amenazarlo con retomar procesos penales en contra suya y de su familia. Ello porque dichas consideraciones son planteamientos subjetivos, sin que se ofrezca algún elemento para que se puedan analizar objetivamente los planteamientos referidos.

316. El argumento de que existe una falta de competencia constitucional del órgano reformador, ya que la reforma contiene una serie de cláusulas que constituyen un nuevo sistema constitucional que intenta sustituir al Poder Constituyente, ya fue analizado en el tema anterior de este considerando. Por otra parte, el argumento relativo a que el artículo undécimo transitorio invade la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estudiará más adelante. En cualquier caso, son argumentos que no constituyen una violación al procedimiento legislativo bajo análisis.

317. Finalmente, se determina que son infundados los conceptos de invalidez relativos a que eran necesarias consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a las personas con discapacidad, los cuales se analizaran conjuntamente.

318. En primer lugar, este Tribunal Pleno considera necesario determinar el alcance del último párrafo de la fracción XIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal vigente, que establece lo siguiente:

[...] Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el cumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

319. Al respecto, se debe decir que dicha disposición no impide que en las acciones de inconstitucionalidad se plantee la inconstitucionalidad de las normas por falta de consulta.

320. En primer lugar, se debe considerar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en ellas se puede hacer valer cualquier violación a la Constitución Federal. Máxime que las comunidades indígenas no están legitimadas para presentar una acción de inconstitucionalidad, lo que impediría que este Alto Tribunal se pronuncie en este medio sobre tal violación, sin que se pueda pensar que la finalidad de la reforma sea ir en contra del objetivo buscado por el propio artículo 2º que es la protección de los derechos de las comunidades indígenas; una interpretación contraria iría además en contra del principio de progresividad y no regresión consagrado en el artículo 1 de la propia Constitución Federal.

321. Ahora bien, se debe tener presente que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas también encuentra sustento directo en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT. Por su parte, el derecho a la consulta de personas con discapacidad encuentra su validez en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

322. Este Alto Tribunal ha determinado que el derecho a una consulta previa, libre e informada es un derecho de participación de los pueblos indígenas y afromexicanos y de las personas con discapacidad en los asuntos que afectan sus derechos e intereses.

323. Además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en el proceso de creación de las leyes, se deberá cumplir con el deber de consulta, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles de forma directa y diferenciada; lo que no sucede en el presente caso.(162)

324. Lo anterior, porque el Decreto impugnado es una reforma al Poder Judicial en general, sin que dichas normas incidan de forma diferenciada en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos o en las personas con discapacidad, ello al no haber elementos para demostrar que la aplicación de la regulación implementada en el Decreto ocurra de una manera especial y diferenciada del resto de la población.

325. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que, contrariamente a lo que aducen los partidos accionantes, el Decreto impugnado no es susceptible de afectar directamente a tales grupos, por lo que no existía obligación de realizar una consulta previa.

326. Por lo hasta aquí analizado, es de concluirse que son infundados los tres argumentos que los partidos políticos, que equivalen a la minoría parlamentaria, pretenden hacer valer en contra de la totalidad del Decreto impugnado.

IX. ANÁLISIS DE VICIOS SUSTANTIVOS

TEMA 1. RÉGIMEN APLICABLE A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

327. Para abordar el régimen aplicable a las y los Jueces y a las y los Magistrados del Poder Judicial de la Federación en la reforma impugnada, hay que distinguir entre el régimen permanente establecido en

el cuerpo normativo para la elección de las nuevas personas juzgadoras (**Subtema 2**), de aquel que se aplica, transitoriamente, a todas las personas titulares que, al momento de la entrada en vigor de este Decreto, se encuentran en funciones (**Subtema 1**). Esto es así porque, a pesar de compartir un parámetro común, lo cierto es que la invalidez de uno no depende de la invalidez del otro. El mismo método de análisis será aplicado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**Subtemas 3 y 4**).

SUBTEMA 1. CESACIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE A LAS JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO Y A LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO EN FUNCIONES.

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Cesación de funciones de las personas juzgadoras	Sexto – 164/2024	Segundo, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, incluyendo incisos a) y b); sexto, incluyendo incisos c), d) y e); noveno y décimo. Tercero, párrafo cuarto. Séptimo, párrafo primero. Octavo, párrafo primero. Décimo, párrafo primero.	FUNDADO
	Sexto, octavo, noveno, décimo y décimo tercero – 165/2024		
	Cuarto y quinto – 167/2024		

1. Contexto previo.

328. En el caso de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que abarca a las personas juezas y a las personas magistradas, éstas accedían al cargo, previo al Decreto, por concurso de oposición.(163) De esta forma, todas las personas juzgadoras que están en funciones a la fecha de entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales impugnado accedieron a su cargo a través de un conjunto de exámenes para determinar su idoneidad y al que pudieron aspirar por ser integrantes de la carrera judicial.(164) Una vez nombrados, permanecían en su encargo seis años y, de ser ratificados después de ese plazo, sólo podían ser privados de sus puestos conforme a procedimientos de responsabilidad normados legalmente y llevados a cabo por el Consejo de la Judicatura.(165) Además, como se sigue estableciendo, existe una prohibición de disminuir su remuneración durante el encargo.(166)

2. Síntesis de la medida adoptada.

329. Con el Decreto impugnado, se implementa un sistema para que las personas juzgadoras de la Federación accedan al cargo mediante elección popular y no mediante la carrera judicial y los concursos de oposición. Estos cambios se analizan en el apartado siguiente. Sin embargo, lo que es relevante aquí

es el régimen transitorio que se establece para las personas que se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional.

330. Respecto de su cesación, este régimen transitorio establece que existirá un Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. La mitad en 2025 y la otra mitad en 2027. Para la regulación secundaria, se faculta al Congreso de la Unión a legislar en los siguientes 90 días, y para cubrir ese vacío, se ordena la aplicación directa de la Constitución.

331. Las personas juzgadoras en funciones, cuyas plazas vayan a ofertarse en las elecciones públicas serán incorporadas, si así lo desean, en las boletas electorales. En caso de no resultar electas, concluirán su encargo el primer día de septiembre de 2025 o de 2027, según sea el caso, fecha en la que tomen protesta las personas electas. En ese momento, serán acreedoras al pago de tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado.

332. En todo caso, al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional, se ordena que la remuneración de ninguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación podrá ser mayor a la establecida para la Presidenta de la República, por lo que se obliga al Poder Judicial a ajustarse, "sin responsabilidad" por este ajuste.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

333. En el **concepto de invalidez sexto**, el PAN plantea, entre otras líneas argumentativas que se estudiarán más adelante, que la remoción completa de los funcionarios judiciales es contraria al principio de división de poderes del que depende la garantía de independencia judicial.

334. En los **conceptos de invalidez sexto**, **octavo**, **noveno**, **décimo** y **décimo tercero**, el PRI plantea que el cese injustificado y arbitrario de las personas juzgadoras federales en funciones -ya sea en 2025 o en 2027-, sin mediar un debido proceso, ni estar relacionado con la capacidad o comportamiento individual de los juzgadores, atenta contra el principio democrático y constituye una violación al principio de división de poderes, así como a diversos derechos humanos de las personas juzgadoras contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la CADH.

335. Por un lado, sostiene que se vulnera el principio de división de poderes, dado que la destitución de jueces antes de la expiración de su mandato, sin razón objetiva alguna y sin posibilidad de impugnar dicha decisión genera afectaciones a la independencia judicial en su vertiente de inamovilidad. Aunado a lo anterior, la vulneración al principio de división de poderes deriva del hecho de que el cese de personas juzgadoras federales corresponde, en exclusiva, al Consejo de la Judicatura Federal o a los órganos previstos en el artículo 100 constitucional.

336. Por otro lado, sostiene que se vulneran los derechos de las personas juzgadoras relativos a la estabilidad en el trabajo -el cual es reforzado tratándose del Poder Judicial; a la seguridad social -al no existir garantías para un retiro digno-; a la integridad personal y a la salud física y mental -dadas las afectaciones generadas con motivo de una destitución forzada-; a la prohibición de tratos injustos y

degradantes -al separarlos de manera arbitraria bajo argumentos que pretenden generarles infamia y destierro profesional-; y a un proyecto de vida digno –frente a la alteración injustificada y arbitraria de sus planes de vida y de desarrollo profesional-.

337. Además, en relación con los derechos de los justiciables, sostiene que la sustitución de todos los juzgadores federales genera un retraso injustificado en la administración de justicia, así como una violación a su derecho de contar con tribunales imparciales y expeditos.

338. Independientemente de la remoción, el PRI plantea, en su **concepto de invalidez noveno**, que el artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado vulnera la irreductibilidad de los salarios judiciales de las personas juzgadoras en funciones que se han consolidado como derechos adquiridos, por lo que representa una medida regresiva y retroactiva, que se traduce en una afectación a la independencia judicial dado que las reducciones salariales arbitrarias fungen como mecanismos de presión encubiertos.

339. En el **concepto de invalidez cuarto**, MC se plantea que la destitución de todas las personas juzgadoras en funciones genera un riesgo en el principio democrático y en la división de poderes al permitir la afectación de los derechos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación a través de un precepto transitorio y no de un procedimiento legal individualizado con las debidas garantías.

340. En el **concepto de invalidez quinto,** MC sostiene que el Decreto impugnado afecta el derecho de acceso a la justicia, las garantías judiciales esenciales y el derecho de acceder a un recurso efectivo de los gobernados. Esto, dado que la disminución en la independencia judicial, ordinaria y electoral es contraria a tales derechos. Así, considera que el cese injustificado de las personas juzgadoras que accedieron al cargo mediante carrera judicial contraviene el principio de inamovilidad en la función como garantía de la independencia judicial, en su vertiente individual, que es parte esencial del principio de división de poderes; además, genera una duda objetiva sobre la posible efectividad de los jueces que se pretende remover, en el tiempo que les quede.

4. Porciones analizadas.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

...

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

...

...

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Tercero.- ...

...

a) ...

b) ...

...

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

Séptimo.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

...

...

Octavo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

...

...

Décimo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

...

...

5. Respuesta al planteamiento.

341. Como quedó asentado en el parámetro de regularidad, este Tribunal Pleno debe guiarse por un principio de máxima deferencia y podrá, exclusivamente, analizar las disposiciones que atenten en contra de la forma republicana, representativa, democrática, laica o federal del Estado Mexicano.

342. En esas circunstancias, este Tribunal Pleno advierte que son **fundados** los conceptos de invalidez relacionados con la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia, nucleares para el régimen democrático, como será expuesto a continuación.

i. Garantía de inamovilidad y de permanencia en el cargo.

343. La independencia del Poder Judicial deriva de los artículos 1, 17, 49 y 94 de la Constitución Federal, constituyéndose como una garantía auténtica del principio de división de poderes.(167) Así, la independencia judicial, tanto en lo general, como en relación con cada persona juzgadora, se proyecta en garantías con tres vertientes: para un adecuado nombramiento, para la inamovilidad en el cargo y garantías contra presiones externas.(168)

344. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana han ido construyendo una sólida línea de precedentes en torno a las garantías judiciales.

345. En lo que interesa para el presente apartado, la garantía de inamovilidad requiere permanencia en el cargo -estabilidad-, un proceso de ascenso adecuado y una prohibición de despido injustificado o libre remoción.(169) Estas subgarantías tienden a dos aspectos: que las personas juzgadoras **ejerzan el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombradas** y que, por lo tanto, **sólo puedan ser removidas**

mediante sanciones disciplinarias o penales establecidas de forma previa y clara, a través de un mecanismo que cumpla con el debido proceso.(170)

346. Es decir, la estabilidad en el cargo judicial a través de periodos compatibles con la misma función jurisdiccional, pretenden evitar que los demás Poderes puedan intentar remover a las personas juzgadoras sin causa justificada o intentar limitarlos con miras a lograr subyugarlos.(171) Inclusive, esta garantía de estabilidad, en los casos donde exista un primer periodo después del cual exista una ratificación para alcanzar la inamovilidad, se adquiere desde el inicio del cargo y no hasta que es ratificado, sujeto, claramente, a un adecuado ejercicio de la función.(172)

347. Así, la inamovilidad judicial no sólo constituye un derecho de la persona juzgadora, sino que se erige principalmente como una garantía para con los justiciables a fin de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva.(173)

348. Por otra parte, recientemente, llegó al conocimiento del tribunal interamericano el caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras.(174) Antes de traer a cuento y hacer propio el razonamiento vertido por este órgano, vale recordar los hechos que dieron lugar a la disputa en esa sede.

349. En 2009, el Congreso de la República de Honduras designó a cuatro personas como magistradas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para el periodo de 2009 a 2016.

350. En el año 2012, la Sala declaró la inconstitucionalidad de tres leyes. En medios de comunicación, el entonces Presidente de la República criticó esas decisiones, expresando que seguiría adelante con la ley y que esos magistrados le estaban haciendo "un gran daño al país",(175) asimismo realizó diversos cuestionamientos públicos, preguntando, por ejemplo: "¿De qué lado están, del lado de los delincuentes o del lado de la gente honrada de este país?".(176)

351. En 2012, el Congreso Nacional de Honduras aprobó una moción dirigida a nombrar una "Comisión Especial a efecto de investigar la conducta administrativa de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia". Dos días más tarde, esta Comisión emitió un informe que fue aprobado ese mismo día por la Cámara Legislativa, en el que se estableció que "la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte [...] no es congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Legislativos y Ejecutivo, y conlleva graves perjuicios para el Estado [...]".(177)

352. Como consecuencia, se presentó una nueva moción legislativa en la que se solicitó la destitución inmediata de los magistrados, ésta se aprobó en una sesión que los magistrados en cuestión pudieron seguir por medio de la televisión.(178)

353. El Estado de Honduras reconoció, posteriormente, su responsabilidad por la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos, el derecho a la protección judicial y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 8, 9, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana, respectivamente.

354. En este punto, vale traer a cuenta los razonamientos de la Corte Interamericana sobre la independencia judicial y la destitución de magistrados:

103. Asimismo, esta Corte ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.(179) El mecanismo de selección y destitución de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto.(180) **La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder.** En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconvencional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. **La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia**.(181)

104. **De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad**.(182) A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) **a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato,** y (iii) a ser protegidas contra presiones externas.

105. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez: (i) **que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato**; (ii) **que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia**, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley.(183) Ello deviene imperativo, en tanto **la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias**.(184)

106. Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que quienes ejercen la judicatura desempeñan en una democracia(185) como garantes de la protección de los derechos humanos. Esto exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales(186) a fin de evitar interferencias en su rol de juzgar y, en su caso, ordenar la reparación de actos arbitrarios de los otros poderes del Estado.(187)

355. La Corte Interamericana, en esta decisión, retoma una serie de precedentes de ese propio tribunal y de otros tribunales regionales, en los que, consistentemente ha reiterado dos puntos que resultan aquí indispensables.

356. El primero de ellos es que la garantía de independencia judicial, más que un privilegio para las personas juzgadoras representa un derecho para la ciudadanía que le permite acceder a juzgadores

imparciales. Además, constituye un pilar indispensable para la división de poderes y la garantía de los derechos humanos, origen y destino de cualquier democracia constitucional.

357. El segundo de ellos es que la garantía de independencia judicial conlleva una protección del cargo, contra la inamovilidad de las personas juzgadoras y contra la libre remoción de éstas. En palabras más sencillas, no hay independencia para las personas juzgadoras si no existe, a la par, una prohibición de removerlas a complacencia de actores estatales.

358. Así, independientemente de la reforma instaurada y de las transformaciones emprendidas para el Poder Judicial, no existe una justificación para determinar el cese en sus funciones de todas las personas juzgadoras, sin que se haya seguido, en su contra, un régimen disciplinario normado y que respete las garantías del debido proceso.

359. Si existían, antes de la reforma, personas juzgadoras nombradas por un periodo determinado e, incluso, personas ya ratificadas en su cargo sin otra fecha de destitución más que la de su jubilación, no es posible ordenar que éstas cesen en su cargo ni se sometan a un proceso electivo, sin que se haya determinado, en su contra, una causal de remoción normada constitucionalmente, dictada por el órgano competente, en un procedimiento individualizado, con las garantías que marca el texto constitucional.

360. El Tribunal Pleno no realiza, para esta determinación, un análisis de la reforma constitucional ni del nuevo régimen de elección de las personas juzgadoras, lo que será objeto de un estudio posterior. Se analiza aquí, exclusivamente, el régimen constitucional de las Juezas y los Jueces, de las Magistrados y de los Magistrados, que accedieron a su cargo después de décadas en la carrera judicial y a través de concursos de oposición realizados por la autoridad competente.

361. En este sentido, cobra relevancia la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos:

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. **La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial**. **Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley**.(188)

362. Estos pronunciamientos internacionales coinciden perfectamente con el caso bajo análisis. Esta coincidencia no deriva de una capacidad predictora sobrenatural sobre lo que habría de legislar el órgano revisor mexicano. La coincidencia deriva de la experiencia mundial: existe una tentación reiterada de renovar a los poderes judiciales que resultan incómodos para el ejercicio del resto de los Poderes estatales. Sin embargo, existe también una respuesta reiterada ante estas prácticas: la resistencia constitucional y la condena ante los abusos del poder y el quebrantamiento del régimen democrático.

363. En vista de lo hasta aquí expresado, es necesario traer a cuenta cómo eran nombrados y cómo se regía la permanencia de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal. Así, antes de la reforma, el texto constitucional disponía:

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

[...]

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

[...]

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

[...]

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

[...]

364. Entonces, si las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito fueron nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos, por un periodo seis años para el ejercicio de su encargo, o bien, si fueron ratificados al término de ese encargo, éstos no pueden ser removidos masivamente por la entrada en vigor de una reforma constitucional.

365. Habría que precisar tres aspectos.

¿El régimen transitorio aplicable a Juezas y Jueces de Distrito, y a Magistradas y Magistrados de Circuito implica una remoción a pesar de que se les permite concursar en la Elección Extraordinaria de 2025 o en las elecciones siguientes de 2027?

366. Como quedó sintetizado en el apartado correspondiente, el Decreto constitucional impugnado generó un régimen transitorio aplicable a las personas que ostentaban el cargo de personas juzgadoras federales a la entrada en vigor de la reforma constitucional. Ahí se estableció que la mitad de estos cargos serían renovados en 2025 y, la otra mitad, en 2027. Ese porcentaje se obtendría con un ejercicio de insaculación pública y sería independiente del periodo para el que cada una de las personas juzgadoras fue nombrada de origen.

367. Ahora, a estas personas se les otorga el derecho a participar en las elecciones extraordinarias de 2025, u ordinarias de 2027, conforme corresponda. Las personas que no resulten electas o bien, que declinen su derecho a participar en las elecciones, cesarán en su encargo cuando tomen protesta las personas victoriosas.

368. Con lo anterior, pareciera que no se remueve directamente a las personas juzgadoras, sino que se les obliga a contender electoralmente, con la posibilidad de poder resultar electas por un periodo fijo de 8 años.

369. Este Tribunal Pleno considera que, sin necesidad siquiera de atender a la intención legislativa que pretendió justamente renovar a los titulares del Poder Judicial Federal, la medida impugnada constituye un atentado contra la independencia judicial y, en específico, contra la garantía de inamovilidad de la que gozan los juzgadores.

370. Las y los titulares en funciones fueron nombrados por un periodo fijo que no incluía ningún ejercicio de votación intermedio, someterlas a este ejercicio, so pena de cesar automáticamente en sus funciones equivale a removerlas directamente, además de someterlas a un ejercicio que difiere de los requisitos y condiciones con las que accedieron a su cargo.

371. Esto es, de acuerdo con el artículo 97 constitucional, estas personas juzgadoras fueron nombradas a través de criterios objetivos y tras haber avanzado en una carrera judicial, llegando finalmente a presentar y a aprobar exámenes de oposición para poder acceder al cargo. Éstas tomaron protesta por un tiempo determinado, sometiéndose, exclusivamente, a la ratificación prevista constitucionalmente y comprometiéndose a la constante actualización y profesionalización impulsada por la Escuela Judicial,

así como al régimen disciplinario a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con causales de remoción limitativas y procedimientos específicos.

372. Es importante notar que el régimen transitorio no las somete a un ejercicio novedoso de ratificación. Al contrario, el régimen transitorio les permite contender para acceder nuevamente a su cargo y, de nueva cuenta, en caso de resultar electas, tomar protesta bajo nuevas condiciones.

373. El pase directo a la boleta electoral no equivale a un ejercicio novedoso de ratificación, cuya validez sería igualmente cuestionable, equivale más bien a una prerrogativa de concursar por un nuevo cargo, después de una remoción implícita de todas las personas juzgadoras.

¿El principio de inamovilidad es absoluto e implica, por lo tanto, que, durante sus funciones, las personas juzgadoras referidas sean impunes y no puedan ser removidas por ninguna causa?

374. La inamovilidad no es un privilegio ni un velo de impunidad. Conviene traer a cuenta:

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, **pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación**. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que **la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad**, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que **en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al**

momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.(189)

375. Como se transcribió, deben existir y, de hecho, existen mecanismos y existen órganos competentes para averiguar la conducta de las personas juzgadoras. Así, ante la activación de estos procedimientos, es viable ordenar la remoción de alguna persona juzgadora y atribuirle responsabilidades por su comprobada conducta ilícita. En este sentido, se ha pronunciado esta Suprema Corte ya en varias ocasiones, por ejemplo, al resolver la controversia constitucional 32/2007, en donde se analizó al Poder Judicial del Estado de Baja California:(190)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.

El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III.

376. Así, la **inamovilidad no equivale a la impunidad**: las juezas y los jueces, y las magistradas y los magistrados del Poder Judicial de la Federación pueden ser removidos si quedan acreditadas sus responsabilidades administrativas o penales, por parte de la autoridad competente y mediante los procedimientos elegidos para tal efecto. Lo que no es posible en una democracia constitucional, es cesar de sus funciones a las personas juzgadoras sin que para ello se haya comprobado que éstas incurrieron en una falta que lo amerite, de acuerdo con el procedimiento, las causales y las autoridades establecidas para tal efecto.

377. En resumidas cuentas, la garantía de inamovilidad pretende garantizar que las personas juzgadoras actúen en todo momento, conforme a la ley, sin miedo a ser destituidas porque la ley no acomoda al más

poderoso. Esta garantía no pretende, como podría pensarse, dotar de un privilegio de estabilidad laboral a las personas juzgadoras, sino que protege a la persona que acude a un tribunal en búsqueda de una justicia imparcial y apegada a derecho, para que ésta obtenga un fallo por parte de una persona servidora pública que actúa sin miedo a desagradar a la parte más fuerte de la contienda que, en muchas ocasiones, es el Estado mismo.

¿El principio de inamovilidad implica que el orden constitucional sea también inamovible y no acepte, entonces, modificación alguna?

378. Las garantías de inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras no representan un impedimento para realizar transformaciones al sistema en general. Simplemente, dentro de estos cambios, tendrá que atenderse a la expiración natural de los plazos de nombramiento originales. La lógica resulta clara: no cambiar las reglas del juego, mientras está desarrollándose el mismo.

379. Por las razones antes expuestas, es inválido el régimen aplicable a las Magistradas y Magistrados de Circuito y a las Juezas y Jueces de Distrito que se encontraban en funciones con motivo de la entrada en vigor del presente, porque contraviene el principio de división de poderes, previsto en el artículo 49 constitucional y la garantía de independencia judicial, previsto en los artículos 1 y 17 constitucional, y, con ello, socavar la forma republicana y democrática que el pueblo mexicano se otorgó en el artículo 40 constitucional.

ii. Garantía de irreductibilidad salarial.

380. La garantía de estabilidad o irreductibilidad salarial de las personas juzgadoras forma parte de las garantías esenciales que asisten al Poder Judicial, la cual ha prevalecido a lo largo de los años, a fin de constituirlo como un poder auténticamente independiente.

381. En este sentido, desde el texto de la Constitución de 1857 ya se señalaba en que:

Artículo 120. El presidente de la República, **los individuos de la Suprema Corte de Justicia,** los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, **recibirán una compensación por sus servicios,** que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. **Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.** [énfasis añadido]

382. Esta previsión fue retomada y reforzada por el Congreso Constituyente de 1916-1917,(191) quedando plasmada en términos casi idénticos en el texto original del artículo 127 de nuestra Constitución Federal.(192) Sin embargo, adicionalmente se estableció en el artículo 73, fracción VI, base 4a., que tratándose de los magistrados y jueces del Distrito Federal y los Territorios "[...] la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo. [...]."(193)

383. Tratándose del artículo 127 constitucional, este ha sido reformado en diversas ocasiones. Si bien, hoy en día, su texto difiere mucho del texto original pues, inclusive, desde 1982, ya no se prevé la irreductibilidad salarial para todos los empleos federales que mencionaba. Lo cierto, es que en el caso de los titulares de los órganos del poder judicial, tanto federal como locales, la prohibición de disminuir sus

remuneraciones mientras se encuentran en el cargo se ha mantenido, evolucionado y reiterado en todas y cada una de las ocasiones.

384. Por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, esta garantía de irreductibilidad salarial para las personas juzgadoras -abarcando también a magistrados y jueces- quedó asentada en el texto constitucional desde la reforma de 20 de agosto de 1928, en la que, entre otros aspectos, se adicionó un párrafo al artículo 94 constitucional para precisar que "[l]a remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. [...]."

385. Este texto, salvo por modificaciones menores -como la inclusión de los consejeros de la judicatura federal mediante reforma de 31 de diciembre de 1994 o de los magistrados electorales mediante reforma de 22 de agosto de 1996-, ha permanecido con la misma hipótesis básica: una garantía de estabilidad salarial.

386. Ahora bien, por lo que hace a las personas magistradas y juezas de las entidades federativas, la garantía de irreductibilidad salarial también ha sido fundamental a lo largo del tiempo. Dicha garantía se encuentra presente en el párrafo último de la fracción III del artículo 116, así como en el párrafo último de la fracción IV del artículo 122, que textualmente señalan: "Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

387. Inclusive, en el texto de los artículos 94, 116 y 122 constitucionales, derivados del Decreto impugnado, si bien, se precisa que la remuneración de los funcionarios judiciales no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal -cuestión que en cualquier caso ya estaba prevista con anterioridad en el artículo 127 constitucional-. Lo cierto, es que mantienen la garantía histórica de que las remuneraciones no pueden ser disminuidas mientras la persona juzgadora se encuentre en el ejercicio del cargo.

388. La irreductibilidad salarial implica que las remuneraciones de las personas juzgadoras deben estar protegidas de tal forma que estas no puedan ser disminuidas arbitrariamente mientras se encuentren en funciones.

389. La racionalidad de dicha garantía parte de entender que las personas juzgadoras, sin una protección a su salario, podrían ser sujetas de presiones externas por parte de los órganos estatales que determinaran arbitrariamente una reducción al mismo con miras a subyugar la independencia en el ejercicio de la función. Al respecto, desde hace más de dos siglos, Alexander Hamilton reflexionaba:

Después de la permanencia en el cargo, **nada puede contribuir más a la independencia de los jueces que una previsión estable de su remuneración**. [...] Conforme al curso ordinario de la naturaleza humana, el poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. Y **nunca podemos esperar ver realizado en la práctica la completa separación del poder judicial respecto del poder legislativo en cualquier sistema que haga que al primero dependiente de sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo**.[...] Algunas [constituciones estatales] de hecho han declarado que deben fijarse sueldos permanentes para los jueces; pero la experiencia en algunos casos ha demostrado que esas expresiones no son suficientemente terminantes para evitar subterfugios legislativos. Algo todavía más positivo e inequívoco ha quedado evidenciado como

requisito. Consecuentemente, el proyecto de la convención dispone que los jueces de los Estados Unidos "recibirán a intervalos fijos una compensación por sus servicios que no podrá ser disminuida durante su permanencia en el cargo".

Tomando en cuenta todas las circunstancias, ésta es la disposición más aceptable que se habría podido idear. Se comprenderá fácilmente que las fluctuaciones en el valor de la moneda y la situación de la sociedad hacían inadmisible el establecer en la Constitución una tasa fija de remuneración. Lo que hoy podría ser extravagante, puede resultar mezquino e inadecuado dentro de medio siglo. Era necesario, por lo tanto, dejar a la prudencia de la legislatura el variar las provisiones de acuerdo con los cambios en las circunstancias, pero bajo restricciones tales que pusieran fuera del alcance de ese cuerpo [legislativo] el cambiar la situación de los individuos para empeorar. Así un hombre podrá estar seguro de la situación en que se halla, y nunca podrá ser disuadido del cumplimiento de sus deberes mediante el temor de que se le coloque en una condición menos favorable. **La cláusula que se ha citado combina ambas ventajas. Los salarios de los funcionarios judiciales podrán alterarse de tiempo en tiempo, a medida que lo requieran las circunstancias, pero nunca para disminuir los emolumentos a que tiene derecho un juez determinado en la época en que ingresa al servicio.** [...].

La disposición relativa al sueldo de los jueces presenta todas las características de la prudencia y la eficacia; y puede afirmarse con seguridad que, unida a la permanencia en el cargo, ofrece mejores perspectivas de la independencia judicial de las que pueden encontrarse en las constituciones de cualquiera de los Estados respecto de sus propios jueces. [...].(194) [énfasis añadido]

390. La experiencia y el devenir de nuestra historia constitucional han confirmado el postulado anterior. La garantía de irreductibilidad salarial de los titulares de los órganos jurisdiccionales no está diseñada para proteger, sin más, el trabajo o el plan de vida de cada persona. Esta garantía se enfoca directamente en la protección de la función jurisdiccional que ejercen, la cual es una función normativa que deriva del propio diseño del Estado, conforme a los artículos 17, 94, 116, fracción III, y 122, fracción IV, y de su división de poderes, a través de la independencia judicial.(195)

391. Así, la garantía de irreductibilidad salarial para las personas juzgadoras que se encuentra establecida directamente a nivel constitucional, tanto respecto del orden federal como del local, no es una concesión graciosa de un "privilegio" de los jueces; sino que, desde su formulación, **surgió directamente como uno de los elementos constitutivos para garantizar la independencia judicial y, por consecuente, la división de poderes**.(196) Su razón de ser es muy clara: evitar que a través de presiones económicas que puedan generar los poderes ejecutivo o legislativo se permitan influencias extrañas en la función jurisdiccional que afecten la imparcialidad en el desempeño de la misma.(197) Recuérdese, "[...] el poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. [...]."

392. Al igual que en el caso de la prohibición de libre remoción de las personas juzgadoras, existe una prohibición de disminuir las remuneraciones que éstas reciben mientras se encuentren en el ejercicio del cargo, pues dicha situación podría, sin lugar a duda, generar mecanismos encubiertos de presión sobre el sentido de las resoluciones judiciales.

393. Además, dicha garantía también debe leerse de la mano del artículo 101 constitucional que establece que, tratándose de ministros, magistrados y jueces federales, e inclusive de los secretarios judiciales respectivos, existe una prohibición para que puedan realizar cualquier otra actividad remunerada en los

sectores público o privado, permitiendo únicamente el ejercicio de cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.(198)

394. Este Alto Tribunal ha analizado en precedentes la garantía de irreductibilidad para evidenciar su relación con la independencia judicial y la división de poderes.

395. Así, por ejemplo, al resolver las controversias constitucionales 19/2005 y 42/2006,(199) señaló que el principio de irreductibilidad salarial garantiza que la remuneración sea adecuada e irrenunciable, e impide que se reduzcan las percepciones que se habían venido recibiendo en ejercicios fiscales anteriores.

396. Más adelante, en la controversia constitucional 32/2007,(200) sostuvo que la garantía de irreductibilidad salarial no deriva del carácter de trabajadores que pueda asignarles la ley a las personas juzgadoras, pues al ser titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden ser considerados con tal carácter. Precisando que la garantía no era consubstancial a la calidad de trabajador, sino a la naturaleza misma de la función jurisdiccional y la división de poderes.

397. Por su parte, en las controversias constitucionales 81/2010 y 66/2019,(201) consideró que la garantía de irreductibilidad sólo protegía los conceptos descritos como remuneración en la fracción I del artículo 127 constitucional, sin poder extenderse a otros conceptos como los enunciados en la diversa fracción IV.

398. Así, es claro que esta garantía no es absoluta. **La irreductibilidad salarial no representa un impedimento para realizar transformaciones al sistema en general.** Solamente que tales cambios deberán atender a la expiración natural de los nombramientos de las personas que se encuentren en funciones, lo cual, de hecho, debería resultar una consecuencia natural en virtud del principio de irretroactividad.

399. Se debe precisar que en este punto, este Tribunal Pleno no está analizando la validez de ajustar las remuneraciones de cualquier persona que en el futuro acceda a un cargo judicial -a través del método de ingreso que sea-; únicamente se está estudiando si es válido que a las personas juzgadoras que se encuentran en funciones actualmente -y que accedieron al cargo de forma previa a la emisión del Decreto impugnado- les sean reducidas sus remuneraciones durante el tiempo que continuaran en funciones, en el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio impugnado.

400. A partir de lo anterior, cabe concluir que el artículo séptimo transitorio, primer párrafo, del Decreto impugnado, al ordenar que las remuneraciones de todas las personas servidoras públicas de los poderes judiciales Federal y Locales que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse sin responsabilidad alguna para los poderes judiciales; resulta en una disposición que contraviene directamente la garantía de irreductibilidad salarial que precisamente protege dicha situación, esto es, que no pueda existir una reducción unilateral por medio de un acto legislativo de las percepciones de las personas juzgadoras mientras éstas se encuentren en el cargo.

401. Así, este precepto transitorio prevé una aplicación retroactiva en perjuicio de la garantía otorgada a las personas juzgadoras y a los justiciables para que la función jurisdiccional pueda realizarse de forma independiente, sin presiones económicas provenientes de los otros poderes estatales.

402. Como consecuencia, existe una transgresión directa al principio de división de poderes, dado que la medida analizada pretende fungir como un mecanismo encubierto para la disminución de la independencia judicial. Además, en una democracia constitucional, que vela por el respeto de los derechos humanos, también se genera una transgresión arbitraria e injustificada del derecho al trabajo, lo que incluye la protección de los salarios, de tales servidores públicos.

403. Sin existir justificación legal alguna, inclusive, teniendo que prever explícitamente que dicho cambio no generará responsabilidad alguna para los Poderes Judiciales -pretendiendo evitar cualquier clase de disputa judicial-, el Decreto impugnado ordena la reducción de las remuneraciones de todas las personas juzgadoras en funciones durante el tiempo que les resta en el cargo - es decir, hasta que sean cesadas por la entrada en funciones de las personas juzgadoras que resulten electas-, que, por cualquier razón pudieran ser mayores a la establecida para la Presidenta de la República en el presupuesto correspondiente.

404. Sin necesidad de realizar un análisis profundo de la intención legislativa al establecer esta medida, este Alto Tribunal considera que ignora por completo que la garantía de irreductibilidad salarial que pretende evitar, precisamente, lo que el artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado lleva a cabo. Es decir, una disminución arbitraria de las remuneraciones de las personas juzgadoras que se encuentran en funciones a través de una decisión arbitraria y unilateral del poder legislativo, con miras a menoscabar la independencia judicial.

405. Además, existe una situación que no pueden ser ignorada en este punto, diversas personas juzgadoras en funciones accedieron a su cargo con anterioridad al ejercicio fiscal del año 2018, en el cual el entonces Presidente de la República determinó unilateralmente una reducción a su sueldo de casi 48%.(202)

406. Si bien es cierto que las remuneraciones de los servidores públicos, conforme al artículo 127, fracción II, constitucional, no pueden ser mayores a la establecida para el Presidente de la República, desde la reforma constitucional de 2009; en tratándose de los titulares de órganos jurisdiccionales, dicha disposición debe ser entendida junto con la garantía de irreductibilidad salarial que garantiza la independencia judicial. Y que, precisamente, pretende evitar que, a través de una decisión unilateral de otro poder se pueda generar una afectación económica a las personas juzgadoras que ponga el ejercicio de la función jurisdiccional en un escenario de presiones externas.

407. Así, no se trata de que las remuneraciones de los magistrados y jueces federales que excedan la remuneración actual del Presidente de la República estén en una abierta contravención del artículo 127, fracción II, pues éste debe ser entendido como parte de un sistema que, junto con la garantía de irreductibilidad, previene una disminución arbitraria de las remuneraciones judiciales a partir de una decisión ejecutiva unilateral.

408. Finalmente, el Decreto impugnado establece un acto privativo de derechos, por lo que hace a los conceptos de la remuneración protegidos por la fracción I del artículo 127 constitucional, que tiene como

efecto la disminución de una parte del producto del trabajo de las personas juzgadoras, sin que medie resolución judicial alguna en este sentido. A partir de una norma general se pretende privar de manera indiscriminada a todas las personas que ejercen un cargo judicial de una parte del producto de su trabajo, el cual, como se ha dicho, es irreductible mientras se encuentren en el ejercicio del cargo.

409. Por lo tanto, se debe declarar la invalidez del artículo séptimo transitorio, primer párrafo, del Decreto impugnado, al establecer que las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas que estén en funciones a la entrada en vigor del Decreto, en caso de ser mayores a las establecidas para la Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 127 constitucional, sin que tal situación genere responsabilidad alguna para los poderes judiciales.

410. Sin embargo, no debe declararse la invalidez del párrafo primero del artículo décimo transitorio del mismo Decreto impugnado, en la porción normativa que señala: "[l]os derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. [...]." Esto, dado que dicho precepto sí puede ser leído de una forma respetuosa con la garantía de irreductibilidad salarial, en el entendido de que permite asegurar que los presupuestos de egresos correspondientes contendrán las previsiones necesarias para el pago de cualquier derecho adquirido de los trabajadores de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas.

411. Por las razones expuestas, es inválido el régimen aplicable a las Magistradas y Magistrados de Circuito y a las Juezas y Jueces de Distrito que se encontraban en funciones con motivo de la entrada en vigor del Decreto impugnado, pues contraviene la garantía de inamovilidad y de irreductibilidad salarial, como elemento esencial de la independencia judicial y del principio de división de poderes, y, con ello, socava la forma republicana y democrática que el pueblo mexicano decidió otorgarse en el artículo 40 constitucional.

412. Con las razones y fundamentos previos, se **declara la invalidez** de los artículos transitorios del Decreto impugnado siguientes:

• Artículo segundo transitorio, párrafo primero, en la porción normativa: "así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito"; párrafo segundo, en la porción normativa: "o circuito judicial diverso"; párrafo tercero, en la porción normativa: "para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación"; párrafo cuarto, con sus incisos a) y b); párrafo sexto, en las porciones normativas: "entre otros datos", ", la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial", "e indicando la especialización por materia cuando corresponda"; y, mismo párrafo sexto, en el inciso e)"; párrafo décimo, en la porción normativa: "El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025".

• Artículo tercero transitorio, párrafo cuarto.

• Artículo séptimo transitorio, primer párrafo.

• Artículo décimo transitorio, primero párrafo, en la porción normativa: "Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro."

SUBTEMA 2. NUEVO MÉTODO DE NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS PLENOS REGIONALES, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

<table>
<tr><th>Tema</th><th>Conceptos de invalidez</th><th>Artículos relacionados</th><th>Propuesta</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Nombramiento de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación</td><td>Sexto - 164/2024</td><td rowspan="3">76, fracción VIII.

94, octavo párrafo.

96, párrafos primero, incluyendo sus fracciones I, II, incluyendo el inciso c), y IV; segundo, tercero y cuarto.

97, párrafos primero, segundo, incluyendo sus fracciones I a V; tercero y último.

98, párrafos primero, tercero y cuarto.

101, párrafos primero, segundo y tercero.

110, primer párrafo.</td><td rowspan="3">PARCIALMENTE FUNDADO</td></tr>
<tr><td>Cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero y décimo quinto – 165/2024</td></tr>
<tr><td>Tercero, cuarto y quinto - 167/2024</td></tr>
</table>

1. Contexto previo.

413. Como se comenzó a analizar en el apartado previo, las personas juzgadoras de Distrito y de Circuito, accedían al cargo mediante concursos de oposición.(203) Además, respecto de su acceso y permanencia, el antiguo artículo 97, disponía en sus primeros dos párrafos que las personas juzgadoras eran nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos:

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

[...] [énfasis añadido]

414. Así, desde la Constitución, se establecía la duración en el encargo y la posibilidad, para las personas juzgadoras federales, de poder ser ratificadas para permanecer en sus encargos hasta la jubilación, a menos de que se actualizara algún procedimiento de responsabilidad regulado legalmente.

2. Síntesis de la medida adoptada.

415. La reforma impugnada, medularmente, introduce un nuevo método para acceder al cargo de juez y de magistrado. Ahora, las Juezas y los Jueces de Distrito, así como las Magistradas y los Magistrados de Circuito serán electos “de manera directa y secreta por la ciudadanía”.

416. Habría que distinguir dos momentos o etapas para esta elección. Por un lado, la selección de candidatos: cada uno de los Poderes de la Unión postulará dos personas para cada cargo. Los Poderes procurarán que las postulaciones recaigan en personas que hayan servido correctamente en la procuración o en la impartición de justicia o bien, en personas que se hayan distinguido en el ejercicio de la actividad jurídica. Entonces, en esta primera etapa, **la selección y nominación de candidatos corresponde a los Poderes de la Unión**.

417. Por otro lado, los candidatos elegidos por cada uno de los Poderes tendrán derecho de acceder a la radio y a la televisión de manera igualitaria, quedando prohibido el financiamiento público o privado y la participación de los partidos políticos. Los candidatos serán votados y durarán en su encargo nueve años.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

418. En los **conceptos de invalidez cuarto, sexto, séptimo, octavo** y **noveno**, el PRI sostiene que la falta de independencia del Poder Judicial se traduce en una afectación al derecho humano a la tutela judicial efectiva -que establece la obligación de prever tribunales independientes e imparciales-, al no

poder garantizarse que estos órganos actúen como contrapeso efectivo de las decisiones gubernamentales. Es decir, sostiene que la independencia judicial no es una prerrogativa de las personas juzgadoras sino una garantía de los derechos humanos.

419. Además, agrega que el Decreto impugnado merma la independencia judicial dado que el proceso de elección de las personas juzgadoras queda sujeto a una lógica política que permite la injerencia de diversos grupos de interés -políticos y económicos-, provocando presiones externas e internas en los operadores del sistema de justicia. Aunado a lo anterior, si bien, las modificaciones constitucionales no implican por sí mismas una limitación en el acceso a un medio de defensa en concreto, sí impiden que exista un Poder Judicial con las condiciones necesarias para funcionar de manera eficiente y eficaz. La ausencia de requisitos que aseguren la capacidad profesional de los candidatos en las elecciones judiciales pone en riesgo el adecuado ejercicio de la función y, por lo tanto, la protección del derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

420. En adición a lo anterior, argumenta que la dinámica electoral para el acceso a cargos judiciales implica primar la búsqueda de la popularidad, tanto en sus promesas de campaña, como en el ejercicio del cargo al dictar resoluciones -para aspirar a un nuevo periodo-, lo cual puede generar una influencia de factores externos a la ley en la determinación judicial.

421. En el **concepto de invalidez sexto**, el PRI se plantea que el Decreto impugnado, en específico el diseño del proceso de elección, no prevé las garantías necesarias para que los electores emitan un voto informado sobre las personas idóneas para ocupar un cargo judicial, pues no se cuenta con información suficiente, objetiva e imparcial para emitir un voto informado y razonado, por lo que se pone en riesgo la independencia e imparcialidad de los tribunales para impartir justicia adecuadamente.

422. En el **concepto de invalidez octavo**, el PRI plantea que el establecimiento de un proceso de elección popular de juzgadores federales frente a la desarticulación de un servicio profesional de carrera, aunado a la disminución de la garantía de estabilidad en la función, permite el acceso al cargo de personas que no contarán con las herramientas técnicas y suficientes para garantizar la adecuada impartición de justicia, poniendo en riesgo los principios básicos del Estado de Derecho al desmantelar la capacidad operativa del sistema judicial en su conjunto, disminuyendo la efectividad de las garantías judiciales de los gobernados.

423. En el **concepto de invalidez noveno**, el PRI sostiene que el proceso de elección establecido no cumple con los principios de transparencia, publicidad y objetividad para evaluar los méritos, la capacidad, idoneidad y ética profesional de los candidatos, pues carece de procedimiento y criterios claros y objetivos. En este sentido, no garantiza que las personas puedan acceder en igualdad de oportunidades a los cargos judiciales, dado el alto grado de discrecionalidad en diversas etapas del procedimiento de selección de candidatos por cada Poder.

424. En el **concepto de invalidez décimo tercero**, el PRI plantea que la modificación al párrafo segundo del artículo 101 constitucional, relativo a la prohibición para que diversos funcionarios judiciales puedan actuar como abogados en procedimientos judiciales ante el Poder Judicial de la Federación durante los dos años siguientes a que hayan dejado el cargo, implica una restricción injustificada al derecho al trabajo pues se limita la realización de una ocupación lícita, que no genera afectaciones a terceros y que no implica una lesión al interés social. Esta situación se ve agravada ante la eliminación de un plan o haber

de retiro que permita la subsistencia de los funcionarios que dejen el cargo. Asimismo, la eliminación de los haberes de retiro de las personas juzgadoras federales constituye una medida regresiva en relación con la garantía de autonomía e independencia judicial.

425. En los **conceptos de invalidez cuarto**, **quinto**, **sexto**, **séptimo**, **noveno** y décimo, el PRI plantea que el Decreto impugnado transgrede el principio de división de poderes al modificar el sistema judicial de tal forma que se reduce su efectividad, pues si bien, formalmente se mantiene una división, materialmente se genera un gobierno corporativo que pretende someter la totalidad del Estado al Poder Ejecutivo. Así, plantea que la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la postulación de candidaturas judiciales representa una intervención en la conformación del Poder Judicial en detrimento de su independencia, y la imparcialidad en el dictado de sus resoluciones. Esto es, el mecanismo de elección de personas juzgadoras, al impedir una existencia real de candidaturas abiertas y dada la presencia de requisitos mínimos, permite favorecer las postulaciones avaladas por poderes políticos -que eventualmente atenderán a dichos intereses de ser electos-. En línea con lo anterior, la proporción de candidatos postulados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo superan en una relación de 2 a 1, a los candidatos propuestos por el Poder Judicial, lo cual pone en entredicho si existirán influencias externas de los eventuales funcionarios judiciales.

426. El nuevo sistema genera que las condiciones de acceso a las funciones judiciales dependan de elementos ajenos al mérito y la preparación, pues quedan a merced de la decisión de los Comités de Evaluación que no gozan de una independencia real respecto de los Poderes a los que responden, de un proceso de insaculación pública para eliminar el exceso de candidatos elegibles, y de una posterior aprobación del listado que emita el Comité por parte del Poder respectivo. Si bien, no existe un modelo universal de procesos de selección de jueces y magistrados, los estándares internacionales señalan como criterio esencial la prevalencia de procedimientos de designación no políticos que estén vinculados estrictamente con la calidad y el mérito profesionales. Además, el Decreto impugnado representa una medida regresiva en relación con el derecho de acceso a la justicia dado que debilita la estructura del Poder Judicial de la Federación -situación que se verifica a partir de la participación de otros poderes en su proceso de conformación, así como las amplias facultades del Tribunal de Disciplina judicial-.

427. En los **conceptos de invalidez sexto** y **séptimo**, el PRI plantea que existe una reducción en los requisitos para acceder al cargo de jueces y magistrados, lo cual no permite garantizar su idoneidad. Aunado a que se impone un requisito de elegibilidad de aplicación retroactiva -el relativo a la calificación obtenida en los diversos grados de estudios profesionales- que impide a las personas acceder a la carrera judicial en condiciones de igualdad.

428. En los **conceptos de invalidez sexto** y **noveno**, el PRI plantea que el Decreto impugnado transgrede la garantía de inamovilidad como elemento de la independencia judicial, en relación con el principio de división de poderes, dado que la permanencia en el cargo de las personas juzgadoras no estará relacionada con una carrera judicial, es decir, no guardará relación directa e inmediata con el desempeño de la función judicial, sino que se hará depender de la voluntad electoral.

429. En el **concepto de invalidez sexto**, el PAN plantea que el Decreto impugnado genera una violación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, en relación con el principio de división de poderes, aunado a que no se garantiza la idoneidad de los funcionarios judiciales. En relación con el principio de división de poderes, considera que el Decreto la transgrede en tanto remueve a todas las personas

juzgadoras, establece un método de selección de candidatos enteramente controlado por los Poderes de la Unión y genera una exposición a influencias políticas o económicas como resultado de un proceso electoral. En este sentido, no se genera una coordinación entre los Poderes, sino que se establecen mecanismos para permitir la intromisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la actividad judicial.

430. En relación con los derechos de los justiciables, considera que la vulneración a la división de poderes se traduce en una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y sus garantías de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y a un debido proceso, así como a contar con un tribunal integrado por personas idóneas. Asimismo, la simultaneidad de las elecciones para cargos judiciales respecto de la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo genera una presión política externa que influye directamente en la decisión de los votantes en la elección judicial.

431. Finalmente, en relación con los requisitos que establece el Decreto para poder ser elegible en los diversos cargos judiciales, el PAN plantea que resultan discriminatorios y ambiguos. Por lo que hace a los requisitos relacionados con las calificaciones obtenidas durante la formación educativa, dichas disposiciones resultan ambiguas pues no es posible desentrañar si tales requisitos se exigen en relación con el último grado de estudios o con todos los que se posean, así como la incertidumbre sobre las materias que podrían estar o no relacionadas -sobre todo frente a planes de estudio que no contemplen asignaturas específicas-. Además, genera una discriminación material al no existir mecanismo alguno para asegurar que los planes de estudio de las instituciones de educación superior, así como sus procesos de evaluación partan de una base simétrica en todos los casos. Por otra parte, los requisitos de ensayo y cartas de recomendación no son idóneos para garantizar la capacidad técnica y el desempeño ético de la función judicial.

432. En el **concepto de invalidez cuarto**, MC sostiene que la gran cantidad de personas juzgadoras que habrán de ser electas genera una distorsión en el voto libre, secreto e igualitario de los ciudadanos. Por un lado, considera que la **postulación de candidatos** a través de los Poderes de la Unión genera acuerdos políticos previos que únicamente quedan a una especie de ratificación por parte de la ciudadanía.

433. Por otra parte, **durante el ejercicio electivo**, considera que la gran cantidad de puestos a elegir, sumado a la ausencia de reglas claras para el diseño de las boletas genera una limitación en la capacidad de emitir un voto informado, así como de poder acceder a un sufragio efectivo para las personas con alguna discapacidad o que no saben leer o escribir. La complejidad del mecanismo para la elección popular de personas juzgadoras afecta la independencia judicial y pone en riesgo el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

434. En los **conceptos de invalidez cuarto** y **quinto,** MC plantea que el régimen de elección de personas juzgadoras, previsto principalmente en los artículos 95, 96, 97 y 98, así como los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, todos del Decreto impugnado, contraviene los artículos 41, 52, 53, 54 y 60 constitucionales, así como el principio de democracia representativa. Esto, toda vez que se omitieron precisar las reglas atinentes a la organización y verificación del proceso electoral, así como para su impugnación y controversia. Aunado a que, el mismo concepto de democracia representativa exige que el Poder Judicial, al no tener una representación política clara, se erija como un poder independiente y externo a dicha influencia. Asimismo, se plantea que la elección popular de personas juzgadoras desatiende la evolución histórica de la representación popular en México y violenta el ejercicio efectivo

de la democracia representativa pues no garantiza los elementos esenciales de esta frente a un mecanismo poco práctico y sin efectividad alguna.

435. MC sostiene que uno de los objetivos principales de la separación de poderes públicos es la garantía de independencia judicial, por lo que los procedimientos de acceso a los cargos judiciales deben estar precedidos por garantías que aseguren la idoneidad, independencia e imparcialidad.

436. En el **concepto de invalidez tercero**, MC sostiene que el Decreto impugnado contraviene los principios de gasto público establecidos en el artículo 134 constitucional, dado que la cesación injustificada de las personas juzgadoras representa una pérdida en la inversión estatal realizada durante décadas para asegurar una adecuada capacitación. Aunado a esta razón, los procedimientos electivos judiciales representan un gasto mayúsculo que no es honesto -al pretender la captura del Poder Judicial-, no es eficiente -en tanto no está bien planeado ni cuenta con elementos que otorguen certeza-, ni es eficaz -dado que no se tiene seguridad sobre la capacidad de la autoridad electoral para implementar el procedimiento-.

4. Porciones analizadas.

Artículo 76. ...

I. a **VII.** ...

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. a **XIV. ...**

Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas

y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo,

observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. ...

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

...

...

...

...

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

...

Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

5. Respuesta a los planteamientos.

437. En las tres demandas analizadas se vierten argumentos, antes sintetizados, que abarcan muchas aristas en el nuevo régimen implementado y que incluyen la politización de la selección de candidatos, la destrucción de la carrera judicial, la concentración del poder por la subordinación del Poder Judicial Federal, el incumplimiento de los principios que deben regir el gasto público por el costo de las elecciones y la falta de compatibilidad entre la lógica judicial y la lógica electoral, entre otros.

438. Para fines de claridad, y atendiendo, de nueva cuenta, a un principio de **máxima deferencia** hacia el órgano revisor en el estudio, se agruparán los planteamientos en dos momentos que son susceptibles de desasociarse. Por un lado, se analizará el régimen de postulación de candidatos y, por otro lado, de resultar necesario, se estudiará la elección popular de los candidatos. Es importante separar estos dos momentos porque, en muchos foros, se ha reducido la totalidad de los tópicos abordados por la reforma a la introducción de la elección popular, siendo esta etapa uno de los últimos eslabones de la cadena.

439. En este sentido, este Tribunal Pleno advierte que son **fundados** los conceptos de invalidez relacionados con la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia, necesarios para la existencia de una democracia constitucional, como se abordará a continuación.

440. La reforma analizada pretende dotar de legitimidad democrática a las personas juzgadoras y acercarlas a la ciudadanía.(204) Para lograrlo, se instaura un sistema de selección de candidatos y, posteriormente, de elección popular de estos candidatos. En este momento se analizará cómo se eligen esos candidatos.

441. La reforma establece que, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, cada uno de los Poderes de la Unión (a través de la Presidenta de la República, de las dos terceras partes de cada Cámara, y de seis votos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) postulará hasta dos personas por cada cargo.(205)

442. Ahora bien, para seleccionar y evaluar a los perfiles que elegirán esos Poderes, se establecerán mecanismos públicos que permitan participar a todas las personas interesadas, que envíen un ensayo y cartas de recomendación, y que acrediten los siguientes requisitos:(206) ser ciudadana mexicana por nacimiento, contar con título en derecho con promedio general de ocho puntos y, "de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado", gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso y, durante el año previo a la convocatoria, haber residido en el país sin ocupar alguno de los cargos previstos en el artículo 97, párrafo segundo, fracción V del Decreto de reformas impugnado.(207)

443. Los expedientes de las personas aspirantes serán evaluados por el Comité de Evaluación, creado en cada Poder.(208) Estos Comités, de entre los aspirantes, elaborarán un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo y lo depurarán mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo y lo enviarán a la autoridad que representa a cada Poder para su aprobación, por la mayoría correspondiente, en su caso.(209)

444. Entonces, para llegar a aparecer en la boleta electoral, las personas aspirantes al cargo deberán: 1) cumplir con los requisitos previstos y enviar un ensayo de motivaciones y cinco cartas de recomendación; 2) ser seleccionados por el Comité de Evaluación creado en cada Poder por "personas reconocidas en la actividad jurídica"; 3) salir sorteadas en una insaculación pública de entre las personas ya seleccionadas por el Comité de Evaluación; y 4) ser aprobadas por la autoridad representante del Poder en cuestión: la Presidenta, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

445. Estos pasos reemplazan los concursos de oposición que presentaban integrantes de la carrera judicial, en su mayoría, para ser nombrados personas juzgadoras federales.

446. En este punto, valdría la pena traer a cuenta, con mayor detalle, cómo se seleccionaban los ingresos y las promociones, antes de la reforma impugnada. Para ello, es necesario partir de la definición que el Congreso de la Unión hace de la carrera judicial y de su finalidad:(210)

Artículo 4. Definición. La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las

personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 5. Finalidad. La Carrera Judicial tiene como finalidad:

I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base **en expectativas de desarrollo personal** mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación;

III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial de la Federación;

IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, y

VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con **el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesiona**l de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

[énfasis añadido]

447. Además, la ley regula el ingreso a la carrera judicial para cualquier persona mediante los concursos abiertos de oposición.(211) Posteriormente, regula la promoción a través de concursos internos de oposición, o, eventualmente, de concursos abiertos, escolarizados o no escolarizados, para ocupar el cargo de Jueza o Juez de Distrito.(212)

448. Para el caso de la designación de Magistradas y de Magistrados de Circuito, los concursos de oposición iniciaban por un cuestionario, cuyo contenido versaba sobre materias relacionadas con las plazas concursadas. A la siguiente etapa podían acceder aquellos que hubieran obtenido las más altas calificaciones, definidas por parámetros claros dispuestos desde las convocatorias.(213) En las etapas subsecuentes se sustentaban exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas y cualquier otro que permitiera evaluar la idoneidad de los candidatos.(214) Estas etapas eran reguladas por la Escuela Judicial.(215)

449. Aunque en el texto constitucional se mantiene la existencia de la carrera judicial, se elimina el ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito a través de ésta. Con ello, el sistema institucionalizado para acceder al Poder Judicial de la Federación pierde, en cierto sentido, su función: las personas que accedían, desde el puesto más bajo y, muchas veces, desde la formación universitaria, ya no tienen el incentivo de ascender hasta ser titulares del Poder al que consagraban su proyecto de vida.

450. Además, las personas titulares tampoco cuentan con razones para actualizarse ni profesionalizarse dentro de esa carrera judicial pues, en ultimadas cuentas, no será el mérito ahí recabado el que les permitirá ascender hasta el nivel más alto o bien, ser ratificadas.

451. Desde 1994 y, después, con la reforma de marzo de 2021, el objetivo mismo de la carrera judicial, que cuenta con una escuela formal (la Escuela Judicial) y con una escuela informal (el día a día de práctica profesionalizante dentro de los Juzgados y los Tribunales) fue eliminar la politización y el compañerismo para acceder a la función. En su lugar, se pretendió establecer un sistema de enseñanzas, especializaciones, evaluaciones y concursos que permeara en todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial federal y que las acompañara a lo largo de un proyecto de vida dentro de ese Poder.

452. Se trató, en resumidas cuentas, de una apuesta institucional para el futuro, como se desprendía ya de la iniciativa de la reforma de 1994:(216)

[...]

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentren las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados. Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. **A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impedir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes**.

[...]

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. **Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal**.

[...]

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carreta judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. **Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de**

jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

[énfasis añadido]

453. A lo largo de ese proceso de reforma constitucional se reiteró la importancia de la carrera judicial como un medio para eliminar la influencia política en el nombramiento de las personas juzgadoras y ceder, en su lugar, a la profesionalización y al mérito:

[...]

Por lo que respecta a la carrera judicial, **ésta permitirá contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia de los miembros de la judicatura, las cuales serán aplicadas por un órgano de composición plural en donde la discusión colegiada y abierta garantizará una mayor imparcialidad de las decisiones**. De esta manera, cada juez, cada magistrado, sin importar su lugar de adscripción, tendrá la plena confianza de que **sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial**.

La función de la judicatura hoy en día, ha pasado a sería [sic] de un verdadero factor de poder que interviene en la toma de decisiones políticas, especialmente en jurisdicción constitucional. Por ello, **la selección y preparación de jueces y magistrados ha cobrado una importancia vital en los sistemas democráticos contemporáneos**. La iniciativa propone que las elección [sic] de juzgadores se base en **un sistema muy riguroso** que estudie la trayectoria pública, su preparación, cualidad [sic] y vocación judicial, así como el respeto que la sociedad tiene por quien pretenda llegar a tan importante cargo.

[...]

Las comisiones unidas queremos dejar señalado con precisión, que, aunque no es materia de la reforma constitucional que nos ocupa, la importancia de que establezcamos en el cuerpo de este dictamen, **el propósito de que todos los aspirantes a jueces y magistrados deban pasar por esta institución y que todas las plazas de la judicatura federal mexicana, estén sujetas a concursos de oposición, en donde todos los candidatos demuestren su calidad profesional y académica**.

[...]

[énfasis añadido]

454. En el lugar de esta apuesta institucional se establecen las cartas de recomendación, los sistemas de insaculación pública, el renombre público de los aspirantes y la votación entre órganos políticos, que requieren mayorías electorales. El proceso para acceder a la boleta está colmado de etapas en los que unos nombres pesan más que otros, por el apellido, por la filiación política o por la notoriedad entre la clase política.

455. Ahora bien, si a simple vista, pudiera resultar, de la comparación entre ambos regímenes, que el primero de ellos garantiza, en mayor medida, la independencia de la judicatura vis a vis el resto de los

poderes, y que, por lo tanto, la reforma implementa una medida regresiva,(217) este Tribunal Pleno no puede permitirse, por el principio de máxima deferencia al órgano reformador, realizar un balance entre ambos modelos y concluir que el segundo de ellos es inconstitucional por violar, precisamente, el mandato que tienen todas las autoridades en el Estado Mexicano de adoptar medidas que progresivamente colmen los objetivos sociales y los derechos humanos,(218) como es el derecho de acceder a una justicia imparcial.

456. Como quedó asentado en el parámetro previo, este Tribunal Pleno debe, en su lugar, considerar a priori que el órgano reformador ya realizó el balance de los derechos humanos en juego y concluyó que la medida en cuestión era idónea porque el nuevo sistema aporta una serie de beneficios que le resultan, al órgano revisor, más valiosos para la sociedad mexicana, como la regla de las mayorías, la inclusión de nuevos perfiles en la judicatura y las elecciones como vía para acercar la justicia a la ciudadanía.

457. En lugar de suplantar los balances que ya realizó el órgano reformador, **la Suprema Corte debe atenerse, exclusivamente, a identificar las medidas que sean incompatibles con los principios esenciales plasmados en la propia Constitución o bien, con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha contraído y que se encaminan a asegurar, justamente, la existencia de un régimen republicano y democrático, como el previsto en el artículo 40 constitucional.**

458. En otras palabras, el tribunal constitucional no debe analizar los puntos a favor y en contra de la reforma impugnada para realizar un balance de qué es mejor o de qué es más garantista para la sociedad mexicana. En ese punto, es el órgano revisor, integrado por las dos terceras partes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las entidades federativas, quien tendrá los recursos para escuchar e implementar, en mayor medida, el sentir de la ciudadanía que ellos representan. La función de la justicia constitucional es, en los causes de la acción de inconstitucionalidad, por su naturaleza abstracto es mucho más restringida. **A ésta, en una suerte de ultima ratio,**(219) **le corresponde dar respuesta a los planteamientos del resto de los representantes democráticos, ahí dónde se identifique que está en riesgo la forma inmutable de nuestro Estado constitucional: el régimen republicano, representativo, democrático, laico y federal. Sin que quepa, en este ejercicio, la posibilidad de optar por un perfeccionismo institucional, pues, son solamente, los fundamentos que se está buscando salvaguardar.**

459. En el ejemplo reincidente de que la Constitución fuera reformada para incluir la posibilidad de negar a ciertas personas el reconocimiento de su personalidad jurídica y someterlas, entonces, a servidumbre forzosa, este Tribunal Pleno no realizaría un análisis de progresividad, sino que tendría que analizar y concluir que la esclavitud no es compatible con el régimen republicano y democrático, en la medida que estas personas no podrían ejercer los derechos asociados a la dignidad de las personas y que les permiten formar parte de una sociedad democrática. Tampoco sería compatible con el sinfín de instrumentos internacionales vinculantes que reconocen el derecho universal al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la igualdad frente a la ley que se erigen como base de nuestra República democrática.

460. El caso antes previsto es claro para enfatizar sobre la metodología a seguir por este Tribunal Pleno cuando analiza, excepcionalmente, reformas constitucionales.

461. Con eso asentado, **la pregunta jurídica que debemos contestar es si el sistema de nominación de candidatos implementado por el Decreto impugnado es compatible con el principio democrático**

asentado en nuestra Constitución, y, específicamente, con la división de poderes y con la independencia judicial que le sirven de base y sustento.

462. La respuesta es, entonces, **negativa**. La nominación de candidatos para ocupar la totalidad de los cargos de Juezas y Jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados de Circuito es inconstitucional porque no garantiza los mínimos indispensables en un sistema democrático que protege la división de poderes y la independencia judicial.

463. Esta conclusión cobra especial relevancia cuando se analiza la labor que realizan las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados de Circuito, labor de la que difícilmente se podría dar cuenta sin acudir a la teleología del juicio de amparo.

464. Las razones que sustentan la conclusión a la que se arriba, serán detalladas a continuación.

465. El artículo 49 constitucional establece, puntualmente y desde 1857, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio y que están prohibido reunir dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.

466. Aunque la división de poderes es un principio evolutivo que ha sabido integrar, en su seno, el entendimiento y desarrollo de órganos autónomos, por ejemplo, su base esencial es el cimiento del régimen democrático. No existe un régimen democrático, sin que haya una división de poderes efectiva. La Carta Democrática Interamericana, de manera lúcida, dispone:

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y **la separación e independencia de los poderes públicos**.

467. En ese sentido, poco se podría decir sobre un orden democrático sin entrar de lleno en la debida separación de poderes y en la necesaria independencia de éstos, especialmente del Poder Judicial. Como se ha reiterado ya en innumerables precedentes interamericanos, uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de independencia de los jueces.(220) Este objetivo de la protección radica tanto en evitar la influencia sobre el sistema judicial en general, como el de sus integrantes en lo particular.

468. La independencia judicial tiene una dimensión institucional, objetiva o externa que incumbe al sistema en general, a su auténtica garantía de separación y blindaje de intromisiones del resto de los poderes. La segunda dimensión, la individual, subjetiva o interna, refiere a que sus integrantes, en particular, se vean protegidos frente a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.(221)

469. Esta independencia judicial se erige en una garantía del principio de división de poderes y, de forma más general, del sistema democrático. La independencia judicial, tanto en lo general, como en relación con cada persona juzgadora, incluye la garantía de un (i) adecuado nombramiento, (ii) para la inamovilidad en el cargo y (iii) garantías contra presiones externas.

470. Al respecto, la garantía de un adecuado nombramiento (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que evite otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional.(222)

471. Ahora bien, este Alto Tribunal ha desarrollado el principio de división de poderes,(223) mismo que se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.(224) Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

472. Al desarrollar el contenido de dicho principio, se ha concluido que sus implicaciones normativas no se agotan mediante la modalidad de interpretación literal del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.

473. Por consiguiente, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación —tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación— del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.(225)

474. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de pesos y contrapesos, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.

475. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional:

[E]xige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.(226)

476. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas —la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva-.

[s]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para

emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional.(227)

477. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.

478. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se ha admitido que el principio de división de poderes puede ser vulnerado a través del quebrantamiento de tres prohibiciones:(228)(229)

• La **intromisión,** como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

• La **dependencia** conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

• Finalmente, la **subordinación** es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

479. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la forma de elección de las personas juzgadoras en el orden federal constituye una violación al principio de división de poderes, en su vertiente de **subordinación**, pues permite que la titularidad de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Circuito provenga de listas elaboradas por órganos políticos, como es la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadoras, la Presidencia de la República y ahora, en su nueva conformación, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin que exista, para la elaboración de esa lista, requisito alguno que asegure la llegada de candidatos idóneos.

480. Al respecto, es necesario recordar la forma en que se integrarán esas listas y los requisitos que pretenden constituir el perfil de la persona juzgadora. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Decreto impugnado, cada uno de los Poderes, a través de los representantes antes mencionados, postulará hasta tres personas aspirantes a cada cargo, y la elección se hará sobre las postulaciones que haga cada Poder.

481. Para postular a las candidaturas, los Poderes de la Unión:

• Establecerán mecanismos públicos que permitan participar a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos y que presenten un ensayo de motivos de tres cuartillas "y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad".

• Integrarán "un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica". Cada Comité "identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales"

• Del listado de seis personas para cada cargo elaborado por cada Comité, se elegirán tres personas mediante insaculación pública.

• Aprobarán, a través de sus representantes, ese listado de tres personas.

482. En ninguno de estos pasos existen garantías que acrediten la idoneidad de los perfiles de manera objetiva. Esto es claro por los requisitos que se imponen para acceder a la candidatura, que no generan filtros para seleccionar a las personas candidatas por su calificación jurídica, por su mérito profesional, ni por su compromiso con el Estado de derecho.

483. Siendo más explícitos: un ensayo de tres cuartillas y cinco cartas de recomendación no son suficientes para garantizar que un aspirante sea un candidato idóneo para ocupar el cargo de Juez o de Magistrado. Estos elementos no ofrecen ninguna garantía para el Comité de Evaluación sobre la buena fama pública, la honestidad, ni la competencia de las personas aspirantes.

484. Tampoco lo hacen los requisitos enlistados constitucionalmente para ser electo para una magistratura o para una judicatura, en donde se requiere: 1) nacionalidad; 2) título de derecho; 3) gozar de buena reputación y no haber sido sancionado con privación de la libertad; 4) residencia de un año; y 5) impedimentos respecto de otros cargos públicos en el año previo.

485. Respecto del historial académico, se intentó introducir un elemento objetivo para acreditar la excelencia: haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente "en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado". Este requisito, sin embargo, no ofrece condiciones objetivas para evaluar a los aspirantes. Es un hecho notorio para este Tribunal Pleno la enorme discrepancia que existe en la academia mexicana sobre la impartición de las materias que forman los planes de estudio de la carrera de Derecho. No existe un temario uniforme para cada una de las materias, por lo que la evaluación de los estudiantes no corresponde al mismo material educativo. Así, el resultado de la evaluación no puede medir la competencia, ni el conocimiento de los aspirantes de manera objetiva. Lo anterior, sin dejar de lado que los grados de exigencia que requiere cada centro de estudios pueden variar caso por caso, por lo que una calificación no es representativa de prácticamente nada para demostrar la capacidad técnica de una persona.

486. Por otro lado, el requisito adolece de una ambigüedad irremediable porque no es claro qué materias guardan relación con el cargo, dependiendo de cada plan de estudios y de la libertad de cátedra en nuestra

enseñanza superior, ni tampoco, si el enunciado pretende incluir a todos los grados de estudio o solamente al más reciente. Sobre todo, tomando en cuenta que, por ejemplo, en los planes de estudio de muchas universidades, las materias del doctorado y de los estudios de posgrado no son evaluadas, sino con la sustentación de la tesis profesional.

487. Las consideraciones previas muestran que el requisito académico introducido no ofrece condiciones de evaluación objetiva de los aspirantes y, por lo tanto, abre la puerta para la elección subjetiva de los perfiles que de las personas juzgadoras.

488. Respecto del historial profesional, no existe, en el caso de las personas aspirantes a la judicatura, algún elemento requerido en el Decreto impugnado que le permita a los Comités de Evaluación valorar el profesionalismo. Respecto de las Magistraturas, deberá probarse "contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura". Sin que lo anterior permita, siquiera, filtrar y distinguir entre carreras profesionales destacadas y otras, por ejemplo, truncadas, décadas antes de aspirar al cargo.

489. Tampoco existe garantía alguna sobre la conformación misma de ese Comité de Evaluación, para el cual se requiere, exclusivamente, que sus integrantes tengan, a juicio de la mayoría simple del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Presidenta de la República, un "reconocimiento en la actividad jurídica".

490. El intento de democratizar el acceso a la judicatura se nulifica cuando las personas que realizan el primer filtro para acceder a la posibilidad de aparecer en una boleta electoral son aquellas elegidas por una mayoría simple de nuestros representantes sin otro criterio que su "reconocimiento en la actividad jurídica".

491. Esto es, aun si se realizaron esfuerzos para incluir etapas que redujeran o dieran la apariencia de reducir la discrecionalidad con la que la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Presidenta de la República integrarán la lista de candidaturas para dirigir la judicatura federal, lo cierto es que estas etapas no ofrecen garantías sustantivas para evaluar a los aspirantes. **Lo que sí hacen estos procedimientos adicionales es diluir la responsabilidad política de los Poderes que elegirán, según el Decreto impugnado, quién se encargará, en el futuro, de juzgar a las personas en los ámbitos más preciados de sus vidas: en sus derechos, en sus libertades y en su patrimonio.**

492. Estos vicios fueron advertidos, desde el momento en que estaba en curso el proceso de la reforma constitucional. Ahí, la Relatora Especial sobre la independencia del Consejo de Derechos Humanos de la Organización Mundial de las Naciones Unidas advirtió la grave merma a la independencia judicial que generaba el sistema aquí analizado.

493. En su comunicado, la Relatora Especial afirmó que el derecho internacional no requiere un procedimiento específico de nombramiento. Sin embargo, lo que sí exige es que el nombramiento garantice la independencia judicial, tanto en su vertiente institucional como en la individual, así como la imparcialidad. Este método debe incluir salvaguardas frente a nombramientos judiciales por motivos indebidos, siendo la integridad, la formación legal y las calificaciones de un candidato los elementos cruciales para la selección de los jueces.

494. Para sustentar su decir, la Relatora Especial trajo a cuenta los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. En particular, vale traer a cuenta:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

[...]

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

[...]

495. Además, resaltó la importancia del "crucial criterio de prevalencia de procedimientos de designación no políticos, vinculados estrictamente a la calidad y mérito profesional y al compromiso con los valores del estado de derecho".(230)

496. Este Tribunal Pleno comparte las consideraciones y las preocupaciones asentadas en esa Comunicación. No se han realizado, hasta aquí, comparativos sobre los estudios, las horas, los riesgos y los exámenes que deben seguir las personas para lograr ser Juezas de Distrito o Magistradas de Circuito en un esquema como el de la carrera judicial. No se ha tomado ese baremo para evaluar a la reforma en cuestión. Simplemente, apegándose a la literalidad del Decreto impugnado, se han expresado las razones por las cuales**, el sistema de postulación de candidaturas a cargo de los Poderes de la Unión no colma con las exigencias que impone un sistema democrático con división de poderes e independencia judicial.**

497. Estas preocupaciones vertidas desde las Naciones Unidas para el caso específico bajo análisis han sido reiteradas en otras latitudes. Por ejemplo, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho o Comisión de Venecia del Consejo de Europa,(231) después de un análisis de los nombramientos de las personas juzgadoras en sus Estados miembros, consideró que el mecanismo de elección popular, muy poco empleado en Europa, genera una politización en el proceso de nombramiento, al estar involucrados los interesados en campañas.(232)

498. La Comisión de Venecia también consideró que las democracias más antiguas tienen la virtud de amortiguar los posibles influjos e influencias indeseadas en la judicatura por el papel inhibidor que la cultura y las tradiciones legales arraigadas desde hace mucho tiempo ejercen en el sistema jurídico.(233)

Sin embargo, en las democracias que no han tenido tiempo de desarrollar estas clases de tradiciones inhibidoras, necesitan disposiciones legales y constitucionales explicitas que salvaguarden y prevengan contra el abuso político en el nombramiento de los jueces. En este contexto, el método apropiado para el nombramiento es por medio de un Consejo Judicial o de la Judicatura, dotado de garantías constitucionales para su composición, competencias y autonomía.(234)

499. Por lo hasta aquí expuesto, deviene inconstitucional el régimen de postulación de candidaturas implementado en el Decreto impugnado y que sirve de antesala a la elección popular de las personas juzgadoras. Con ello, no resulta necesario ni tampoco acorde con el principio de máxima deferencia al órgano reformador dar respuesta a los planteamientos que formulan las partes accionantes y que conciernen, de forma específica, a la incompatibilidad de la elección popular con el principio de independencia judicial.

500. El único punto que podría agregarse de este sistema de postulación de candidaturas es que éste predetermina un sistema de elección por listas, por numerosísimas listas, que dejan en un lugar completamente relegado a la individualización del voto y, por lo tanto, el papel que buscaba cumplir, de legitimar democráticamente a la persona juzgadora y acercarla y responsabilizarla frente a su electorado.

501. Mucho se ha mencionado, respecto de la elección de las personas juzgadoras, el caso de los Estados Unidos. Primero habría que enfatizar aquí, que no existe "el caso de los Estados Unidos". A nivel federal, no existe la elección de personas juzgadoras. En el ámbito local, no existe un sistema homogéneo, sino que distintos sistemas dependiendo del Estado en cuestión con diferencias significativas: hay votaciones que sirven para ingresar al cargo y otras que sólo se utilizan para ratificar, hay elecciones competitivas y otras no competitivas, hay elecciones partidistas y no partidistas, hay elecciones con financiamiento privado y otras mixtas.(235)

502. En todo caso, más allá de la enorme diferencia que plantea el hecho de que sólo jueces locales son electos en Estados Unidos y que, en muchísimos casos, su papel no es confrontable con la función del juez mexicano por la existencia, en ese sistema, de jurados populares, existe una razón que hace tornar ambos sistemas incomparables. La gran diferencia radica en que **los sistemas de elección en Estados Unidos permiten una valoración individual de las candidaturas que compiten**, mientras que en el caso mexicano se trata de una elección bajo el sistema de listas, como se explicará a continuación.

503. Esta diferencia tiene un impacto significativo en la calidad democrática de las elecciones y, en última instancia, en la calidad de la decisión que hace la ciudadanía al evaluar los perfiles de las candidaturas. En el caso del sistema mexicano, las personas juzgadoras compiten por un sistema de listas, ya sea por circuito o por circunscripción plurinominal, pero no por un órgano jurisdiccional determinado. Este sistema de listas tiene dos implicaciones relevantes.

504. La primera de ellas es que **permite la elección masiva de personas juzgadoras en una sola elección**. La reciente convocatoria emitida por el Senado para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que ocuparán distintos cargos del Poder Judicial Federal ilustra cómo funciona el nuevo sistema de listas en la práctica, al menos a nivel federal.(236)

505. Por ejemplo, consideremos las candidaturas que competirán en el Primer Circuito judicial federal —que comprende la Ciudad de México— en las elecciones extraordinarias del año dos mil veinticinco.

En este circuito judicial se elegirán 104 magistraturas de circuito,(237) 63 personas juzgadoras de distrito,(238) 3 magistraturas de Sala Regional, 2 magistraturas de Sala Superior, 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y 9 personas ministras de las Suprema Corte de Justicia.(239) Es decir, **hay 186 cargos de personas juzgadoras que se elegirán en el Primer Circuito judicial**.

506. Conforme al artículo 96 constitucional, fracción II, en relación con los párrafos segundo y tercero,(240) los Poderes de la Unión deben postular candidaturas para cubrir ese número de cargos. En ese sentido, le corresponde a cada Poder enviar una lista con las personas que desean postular para cada uno de esos cargos por circuito judicial o circunscripción plurinominal.

507. De esa manera, para cada cargo de magistratura de circuito y apelación, así como de juzgadoras de distrito, a cada Poder le corresponde postular hasta dos personas por cargo.(241) Por simple aritmética, existirán 624 candidaturas para las magistraturas de circuito y de apelación, y 378 para personas juzgadoras de distrito. Luego, para las Ministras y Ministros, Magistraturas de Sala Superior y de Tribunal de Disciplina Judicial, cada Poder postulará hasta tres personas por cargo.(242) Entonces, tenemos 18 candidaturas para magistraturas de Sala Superior, 45 para magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y 81 para personas ministras de las Suprema Corte de Justicia. Por su parte, los párrafos segundo y tercero del artículo 96 omiten señalar el número de postulaciones que deberá enviar cada Poder para las magistraturas regionales; por lo tanto, solo para efectos de este ejemplo, se calculará una sola postulación por Poder (dado que no puede ser cero), lo que nos da 9 candidaturas de Sala Regional. En conclusión, **el electorado de la Ciudad de México tendrá que evaluar el perfil de hasta 1,155 candidaturas que compiten para ocupar los diferentes cargos a elegir a nivel federal**.

508. Para ayudar a dimensionar el reto democrático que esto implica, es útil comparar la escala de la elección de jueces con el pasado proceso electoral de 2024, que fue la elección más grande en la historia del país por el número de cargos a elegir. El pasado junio de 2024, una persona que habita la Ciudad de México —que comprende el Primer Circuito judicial— tuvo la oportunidad de elegir solamente cuatro cargos en el proceso electoral federal por el principio de mayoría relativa: una Presidenta de la República, dos senadurías y una diputación federal.

509. No existe, como es esperable, un proceso electivo similar en tamaño o complejidad en algún estado de los Estados Unidos de América.(243)

510. De lo anterior se desprende que la elección prevista por el sistema de listas de personas juzgadoras en México es realmente masiva y no encuentra un símil en otros procesos electorales. Esa masividad vuelve **extremadamente improbable que una persona pueda realizar una valoración significativa o razonablemente profunda de las propuestas, trayectoria o perfil de cada una de las 1,155 candidaturas —siguiendo el ejemplo de la Ciudad de México— de tal forma que su decisión sea informada.**

511. El diseño constitucional propuesto tiene un efecto antidemocrático al establecer un sistema que por sus características intrínsecas no permite votar de manera informada. El voto informado es un elemento indispensable de las elecciones auténticas a las que se refiere el artículo 41, párrafo tercero, constitucional que establece que la renovación de nuestros Poderes públicos deberá ser a través de **elecciones libres, auténticas y periódicas**.

512. Ante la falta de desarrollo jurisprudencial, tanto de este Alto Tribunal, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el concepto de elecciones auténticas, vale acudir a los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos para informar la decisión de este Alto Tribunal.

513. A decir del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, las elecciones auténticas son las que revelan y dan efecto a la voluntad libremente expresada del pueblo.(244)

514. Por esta razón, es indispensable que el electorado cuente con una opción verdadera, esto es, que exista una opción que refleje la voluntad real de las personas, y que sea una opción informada. La opción informada supone que el electorado tiene derecho a buscar y recibir información. Mediante el acceso a la información mínima indispensable sobre las candidaturas, las propuestas que ofrecen, y el proceso en el que compiten, el electorado está en condiciones de formular y expresar libremente su voluntad.(245)

515. En ese sentido, el Estado debe de asegurarse de que el electorado tenga información verídica y suficiente de las opciones electorales y que tenga acceso a los mensajes políticos de esas opciones. Adicionalmente a ello, el Estado debe de asegurarse de que el electorado conozca el "quién, qué, cómo, cuándo y dónde" del proceso electoral, por qué deben participar las personas y cómo es que se va a proteger su derecho al voto.

516. Este derecho de la ciudadanía se ha garantizado históricamente a partir de los tiempos del Estado que administra el INE de conformidad con el artículo 41 constitucional, Apartado A. En tiempos electorales, el INE administra 48 minutos diarios, que se distribuyen en dos y hasta tres minutos por cada hora.(246) Esos tiempos del Estado son a los que tendrán acceso las personas juzgadoras para informar al electorado de quiénes son y cuáles son sus propuestas, de conformidad con el artículo 96, párrafo sexto.(247) Además, como sucede para el resto de las elecciones, las candidaturas judiciales tienen prohibido contratar por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas.(248)

517. Resulta evidente, a primera vista, que no hay condiciones de informar al electorado sobre las opciones que compiten en la elección acerca de los datos más elementales de las candidaturas. Siguiendo con el ejemplo de la Ciudad de México, los 48 minutos diarios de los que dispone el INE se tendrían que dividir entre 1,155 candidaturas. **Suponiendo que este tiempo fuera entregado de manera exclusiva a las candidaturas para comunicar sus mensajes electorales, cada candidatura contaría con 2.5 segundos diarios**. El tiempo suficiente, quizá, para decir su nombre; pero, en definitiva, no el tiempo suficiente para decir su nombre y el cargo para el que compiten.

518. A esa hipótesis hay que agregar más consideraciones. Por ejemplo, el INE también ocupa ese tiempo para brindar información valiosa sobre la elección correspondiente: cuándo es la elección, cómo votar, cómo encontrar la casilla que corresponde a tu localidad, etc., de manera que no pueden asignar los 48 minutos a las candidaturas exclusivamente.

519. Es evidente, entonces, que el electorado no podrá contar con información tan elemental como para qué cargo compite una persona, en el caso de que logre aprenderse su nombre de entre las restantes 1,155 candidaturas. Por lo tanto, este Tribunal Pleno debe concluir que no hay condiciones para que el

electorado pueda formar su voluntad de manera libre e informada y, en consecuencia, celebrar una elección auténtica.

520. De cualquier manera, suponiendo que se pueda formar una opinión informada sobre cada una de esas candidaturas, **el sistema de listas impide que los electores confronten de manera individual estos perfiles para un órgano jurisdiccional en específico**.

521. Esto nos lleva a la segunda implicación del sistema de listas que se analiza. **Los electores en México no pueden elegir la opción que más le convenza entre candidaturas para todos los órganos jurisdiccionales**. Por el contrario, el electorado se ve obligado a realizar una valoración genérica de todas las personas que integran una misma lista para el caso de las elecciones por circuito judicial y así compararlas contra las otras listas de los cargos que integran un circuito.

522. Esta característica se aprecia más claramente de la lectura del artículo 515 de la LGIPE que especifica la información que deberá contener la boleta en cada tipo de elección:

Artículo 515.

1. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

a) Cargo para el que se postula la persona candidata;

b) Entidad federativa;

c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y

d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. Para la elección de personas magistradas de las salas regionales del Tribunal Electoral, integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como las personas juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la boleta contendrá, además:

a) Circunscripción plurinominal o circuito judicial, según sea el caso, y

b) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

[...]

523. De manera relevante, **un elemento informativo clave que se deja fuera de la boleta es el órgano jurisdiccional por el cual van a competir las candidaturas que participen en las elecciones por circuito judicial**. En ese sentido, **las personas que integran las listas no se enfrentan directamente**

por un órgano jurisdiccional en específico. Esta característica se desprende del diseño constitucional de la elección de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito y apelación porque establece literalmente que la elección se realizará por circuitos. Así, también afecta la autenticidad de la elección el hecho de que la ciudadanía no pueda comparar perfiles directamente entre sí.

524. La masividad de la elección propuesta y generada por el sistema de postulación de candidaturas abierta a todos los Poderes, sin un filtro de carrera judicial, no aumenta el valor democrático, sino que lo diluye.

525. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el sistema analizado **no genera las condiciones mínimas de seguridad jurídica requeridas en cualquier sistema democrático**. No existe certeza para los aspirantes al cargo de las cualidades que resultarán, en última instancia, definitorias para alcanzar a ser incluido en las listas. No existe certeza para los candidatos sobre las maneras en que será equitativo hacer uso de los espacios públicos ni el tipo de contenido que podría ser objeto de promesa de campaña. No existe certeza para la ciudadanía sobre los perfiles que se le presentarán en una lista masiva y bajo un sistema que no ofrece, tampoco, garantías para que se emita un voto informado. En última instancia, no existe certeza para las personas sobre los perfiles de las personas juzgadoras que, el día de mañana, impartirán justicia y dirimirán conflictos sobre sus derechos, sus obligaciones y sus libertades.

526. Por lo antes expuesto, aun sin analizar la mera elección popular como un método compatible con el régimen democrático y republicano para la elección de personas juzgadoras, es claro que tanto el sistema de postulación de candidaturas como el sistema de listas generado para la votación, corrompen los fundamentos de nuestra República representativa y democrática.

527. Por un lado, la posibilidad de filtrar aspirantes queda delegada a un Comité de Evaluación escasamente regulado y ni siquiera integrado por representantes electos. Es un filtro arbitrario porque no se ve sustentado en características y requisitos que permitan demostrar, objetivamente, las cualidades necesarias para los cargos de las y los aspirantes. Incluso concediendo que estos Comités de Evaluación quedaran perfectamente regulados por los Poderes y lograran filtrar la idoneidad de los perfiles, se requerirá de la aprobación política del legislativo, del ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, erigida ahora, como un órgano político.

528. **Por otro lado, este sistema de postulación de candidatos genera tal cantidad que, para el electorado, será imposible emitir un voto informado, característico de cualquier sistema democrático y, por lo tanto, celebrar una elección auténtica**.

529. Entonces, de lo hasta aquí analizado, este Tribunal Pleno concluye con la incompatibilidad entre el régimen de selección de candidaturas implementado por el órgano revisor, que forma parte del modelo de elección popular de las Juezas y los Jueces de Distrito y de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, por lo que se **declara la invalidez** de:

• Artículo 94, párrafo octavo, porción normativa: “La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.”

• Artículo 96, párrafo primero, porción normativa: “Magistradas y Magistrado de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; fracción I: “la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera”; fracción II, párrafo primero: “y tercero”; fracción II, inciso c): “y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”; párrafo tercero y cuarto.

• Artículo 97, párrafo primero, porción normativa: “podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial y”; párrafo segundo, con la totalidad de sus fracciones, y último párrafo.

• Artículo 98, párrafo primero, en la porción normativa: “, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito”; y cuarto párrafo: “y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito”.

• Artículo 101, párrafo segundo, en la porción normativa: “Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.”; y párrafo tercero: “,Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito,”.

• Artículo 110, párrafo primero, en la porción normativa: “las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito”.

SUBTEMA 3. CESACIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN FUNCIONES.

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Cesación de funciones de las personas juzgadoras	Noveno – 165/2024 Cuarto – 167/2024	Segundo, párrafos primero, tercero, sexto, incluyendo sus incisos c) y d); noveno y décimo. Cuarto.	PARCIALMENTE FUNDADO

1. Contexto previo.

530. El Tribunal Electoral se integra por una Sala Superior y salas regionales. En lo que concierne a la Sala Superior, ésta se integraba por siete Magistrados Electorales que duraban en su encargo nueve años improrrogables.(249) Para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior se requerían, por lo menos, los

mismos requisitos que para ser Ministro y para ser Magistrado Electoral de las Salas Regionales, por lo menos, los mismos que para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, durando éstos últimos, nueve años improrrogables.(250)

2. Síntesis de la medida adoptada.

531. El artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado establece que todas las magistraturas electorales que estuvieran en funciones en el año 2027 serán renovadas y sustituidas por las magistraturas que resulten electas en el proceso electoral federal ordinario que se lleve a cabo ese año.

532. Además, la misma disposición prevé la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral a más tardar el 1° de septiembre del año dos mil veinticinco, sin alguna previsión para las magistraturas que actualmente desempeñan sus cargos por un periodo cierto y determinado.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

533. En el **concepto de invalidez noveno**, el PRI plantea que la remoción arbitraria e injustificada de diversas personas magistradas electorales regionales, transgrede los derechos de certidumbre e inamovilidad en el cargo, seguridad social, jubilación adecuada e integridad personal, así como los derechos adquiridos derivado de la carrera judicial.

534. En el **concepto de invalidez cuarto**, MC sostiene que el Decreto impugnado genera una afectación irreversible a la independencia de la justicia electoral, lo que además transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, y los artículos 1, 35, 40 y 41 constitucionales. Esto, al preverse de forma inválida la destitución de diversos magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la transformación del modelo de nombramiento por uno de votación popular, el sometimiento al Tribunal de Disciplina Judicial y la disolución de la Sala Regional Especializada.

4. Porciones analizadas.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

....

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

....

a) ...

b) ...

...

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) ....

...

...

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Cuarto.- Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

5. Respuesta a los planteamientos.

535. El concepto de invalidez planteado por los accionantes relativo a la violación del principio de inamovilidad judicial es **fundado** porque las normas impugnadas prevén la conclusión en el cargo de los magistrados electorales de manera previa a que terminen el periodo para el cual fueron nombrados.

536. En aras de no repetir innecesariamente las ideas expuestas en el apartado A del Subtema 1, simplemente replicaremos aquí las conclusiones alcanzadas.

537. En síntesis, este Alto Tribunal ya estableció que:

i) La **inamovilidad** y permanencia de las personas juzgadoras son esenciales para proteger la independencia judicial que, a su vez, es una auténtica garantía del principio de división de poderes.

ii) La garantía de inamovilidad requiere, entre otras cosas, **permanencia en el cargo** -estabilidad- **y una prohibición de despido injustificado o libre remoción**. Estas subgarantías tienden a dos aspectos: que las personas juzgadoras ejerzan el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombradas y que, por lo tanto, sólo puedan ser removidas mediante sanciones disciplinarias o penales establecidas de forma previa y clara, a través de un mecanismo que cumpla con el debido proceso.

iii) La inamovilidad judicial no sólo constituye un derecho de la persona juzgadora, sino que **se erige principalmente como una garantía para con los justiciables a fin de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva.** No existe, a la par, una prohibición de removerlas a complacencia de actores estatales.

538. Además, es pertinente destacar que este Tribunal Pleno, en múltiples asuntos y desde hace tiempo, **ha extendido las garantías judiciales de independencia y autonomía a las autoridades electorales en general, pero en especial, a las personas juzgadores de los tribunales electorales en todo el país**, estableciendo que "los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia judicial, cuyo contenido se integra por los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial, son aplicables a los Tribunales Electorales [...]".(251)

539. De manera similar, ha establecido que **las garantías de "autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos**, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."(252)

540. Con esto en mente, este Alto Tribunal debe concluir, **no sólo que las personas juzgadoras en materia electoral gozan de las mismas protecciones que el resto del Poder Judicial, sino que existe una obligación específica de proteger a estas juzgadoras, en tanto que son las encargadas de vigilar la correcta integración de los órganos políticos que tienen las facultades de intervenir en la integración de sus órganos jurisdiccionales**. Esta situación deja a las juzgadoras electorales en una particular situación de vulnerabilidad respecto de los sujetos que debe vigilar y, por esta razón, es necesario que este Alto Tribunal defienda las garantías de independencia y autonomía de esas autoridades jurisdiccionales.

541. En ese sentido, a la entrada en vigor del Decreto impugnado, las personas juzgadoras electorales que fueron nombradas por un periodo determinado sin otra fecha de destitución más que la vigencia de su nombramiento, no pueden ser cesadas antes de que termine el periodo para el cual fueron nombradas, sin una justificación adecuada, tal como lo podría ser el cese en sus funciones a partir de un régimen disciplinario normado, respetuoso de las garantías del debido proceso.

542. En este caso, las personas juzgadoras tomaron protesta por un tiempo determinado previsto en el tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada) y el décimo segundo y décimo tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada), sometiéndose, exclusivamente, a las causales de remoción limitativas y procedimientos específicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

543. Entonces, **por identidad de razones a las apuntadas en el Subtema 1.A,** este Alto Tribunal debe concluir que **la remoción de las magistraturas electorales antes de que culmine el periodo para el cual fueron nombraras constituye un atentado contra la independencia judicial y, en específico, contra la garantía de inamovilidad de la que gozan los juzgadores**.

544. En conclusión, en este apartado **se invalidan** las siguientes porciones:

• Del artículo Segundo transitorio, primer párrafo, la porción que dispone “y la totalidad”.

• Del artículo Cuarto transitorio, quinto párrafo, las palabras “a más tardar el 1o. de septiembre de 2025” y la porción que dispone “en la elección extraordinaria del año 2025”.

545. En vista de la conclusión alcanzada, el Instituto Nacional Electoral deberá respetar las garantías de inamovilidad judicial en la organización de las elecciones que celebre para magistraturas electorales. En ese sentido, deberá hacerlas coincidir con las elecciones ordinarias federales más próximas a la fecha de terminación del nombramiento de las magistraturas en funciones, sin que pueda acortar el periodo para el cual fueron nombradas esas magistraturas.

546. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, en uso de sus atribuciones de organización interna, podrá aprovechar el capital humano de la Sala Regional Especializada que deberá extinguirse respetando las garantías de inamovilidad judicial de las magistraturas que actualmente ejercen sus funciones en esa Sala.

SUBTEMA 4. RÉGIMEN APLICABLE A LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<table>
<tr><th>Tema</th><th>Conceptos de invalidez</th><th>Artículos relacionados</th><th>Propuesta</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Nombramiento de las personas juzgadoras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</td><td>Quinto - 165/2024</td><td rowspan="3">96, párrafos primero, incluyendo sus fracciones I, II, incluyendo el inciso c), y IV; y segundo.
98, párrafos primero, tercero y cuarto.
99, párrafos tercero, cuarto, únicamente en su fracción I; décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.
Cuarto.</td><td rowspan="3">INFUNDADO</td></tr>
<tr><td>Sexto - 164/2024</td></tr>
<tr><td>Cuarto - 167/2024</td></tr>
</table>

1. Contexto previo.

547. El Tribunal Electoral se integra por una Sala Superior y salas regionales. En lo que concierne a la Sala Superior, ésta se integraba por siete magistrados electorales que duraban en su encargo nueve años

improrrogables.(253) Para ser magistrado electoral de la Sala Superior se requerían, por lo menos, los mismos requisitos que para ser ministro y para ser magistrado electoral de las salas regionales, por lo menos, los mismos que para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, durando éstos últimos, nueve años improrrogables.(254)

548. Tanto los magistrados electorales que integraban la Sala Superior como los que integraban las Salas regionales eran elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(255)

2. Síntesis de la medida adoptada.

549. Tal como se planteó para el caso del resto de las personas juzgadoras, las y los magistrados electorales, tanto de la Sala superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía.

550. Para tal efecto, se establece el mismo procedimiento, a través de cada Poder y de cada uno de sus Comités de Evaluación. Una de las pocas diferencias es que, en este caso, será el Pleno de la Suprema Corte, y no la propia Sala Superior, quien resolverá las impugnaciones derivadas de la elección.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

551. En el **sexto concepto de invalidez**, el PAN, y en el **quinto concepto de invalidez**, el PRI, plantean que la elección por voto popular de los integrantes de las Salas Regionales y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de transgredir los principios y derechos mencionados en relación con la elección de personas juzgadoras federales, genera una vulneración adicional a las garantías del derecho humano a las elecciones periódicas, libres y auténticas pues los órganos judiciales que habrán de decidir sobre la validez de los procesos electivos no podrán emitir sus resoluciones con independencia e imparcialidad. Es decir, sostiene que la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la postulación de candidaturas para magistraturas electorales representa una mayor intervención de los poderes políticos sobre la justicia electoral, situación que claramente se buscó excluir y minimizar desde la creación del Tribunal Electoral. Esto, generando el riesgo de que los árbitros electorales puedan ser controlados por una sola fuerza política en violación al principio de división de poderes. Sostienen que uno de los pilares fundamentales del sistema democrático mexicano consiste en garantizar un sistema de justicia electoral eficaz, eficiente, imparcial e independiente, lo cual se ve reducido con el Decreto impugnado.

552. En el **concepto de invalidez quinto**, el PRI plantea que el Decreto impugnado trastoca las competencias del INE y del Tribunal Electoral pues debe ser éste quien determine la validez de las elecciones de todos los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación y no aquel. No obstante, el Decreto impugnado establece que será el INE quien declare la validez de la elección de las magistraturas electorales. Así, si bien, no sería dable que el mismo Tribunal Electoral declarara la validez de la elección de sus propios integrantes, lo cierto es que la medida impuesta en la fracción IV del artículo 96 constitucional, genera una distorsión en la competencia de los órganos electorales pues asigna una función jurisdiccional a un órgano puramente administrativo encargo de organizar los procesos electivos.

553. En el **concepto de invalidez quinto**, el PRI plantea también que la simultaneidad en la renovación de las magistraturas electorales respecto del proceso de elección de las diversas personas juzgadoras federales genera un detrimento en la garantía de los derechos electorales de éstos últimos, toda vez que el órgano encargado de dirimir las controversias en las fechas clave también se encontrará en un proceso de renovación.

554. En el **concepto de invalidez cuarto**, MC sostiene que el Decreto impugnado genera una afectación irreversible a la independencia de la justicia electoral, lo que además transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, y los artículos 1, 35, 40 y 41 constitucionales. Esto, al preverse de forma inválida la destitución de diversos magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la transformación del modelo de nombramiento por uno de votación popular, el sometimiento al Tribunal de Disciplina Judicial y la disolución de la Sala Regional Especializada.

4. Porciones analizadas.

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho

listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. ...

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

...

...

...

...

...

...

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

...

Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

II. a **X.** ...

...

...

...

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

...

...

Cuarto.- Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

5. Respuesta a los planteamientos.

555. Este Tribunal Pleno considera que los planteamientos de los accionantes son **infundados** en tanto que la elección por voto popular de las autoridades electorales encargadas de resolver controversias electorales, por sí mismo, no genera una situación de dependencia o parcialidad necesaria de las juzgadoras a las personas que integran el Poder que los postuló para esos cargos.

556. El nombramiento de las magistraturas electorales que estaba vigente de manera previa a la reforma que se analiza, encuentra su origen en la reforma constitucional de 1996 en la que finalmente se incorpora al Poder Judicial de la Federación. Este cambio representó, sin lugar a duda, un parteaguas en la historia de la justicia electoral de nuestro país, sin embargo, no puede ni debe ser tomado como un estándar ideal respecto del cual se deba comparar cualquier otra forma de nombramiento de autoridades electorales.

557. La historia de la justicia electoral muestra que siempre ha existido una pulsión en los actores políticos dominantes de querer influir en la justicia electoral, con independencia de si estas intenciones se materializan, o no. Antes de la reforma de 1996, esa situación era burdamente clara. El Tribunal Contencioso Electoral (“TRICOEL”) pertenecía al Poder Ejecutivo, en el que jamás había habido una alternancia democrática.(256) Progresivamente, se fueron ampliando las facultades de ese órgano y dotándolo de mayor autoridad para dictar sus fallos. Así, en la primera versión del TRICOEL, sus fallos eran revisados por el Colegio Electoral de la Secretaría de Gobernación; en una segunda reforma de ese Tribunal, el órgano revisor de la Constitución acotó las facultades de los colegios electorales que autocalificaban sus elecciones y robusteció el control de la legalidad de esos actos.(257) Finalmente, las exigencias ciudadanas de un sistema electoral más transparente y apegado a la legalidad, junto con muchas otras exigencias de modernización de la vida pública e institucional, generaron un acuerdo político de Estado en el que el partido dominante tuvo que ceder el control de la justicia electoral.(258) Este acuerdo se materializó en la incorporación del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.(259)

558. Previamente a esa reforma constitucional, no existieron órganos especializados en materia electoral que pertenecieran formalmente al Poder Judicial porque existía una arraigada creencia en nuestra cultura jurídica, consultable incluso en los procesos legislativos correspondientes, de que no es deseable que el Poder Judicial se politice, esto es, que resuelva controversias electorales.

559. En el año de 1996, el órgano reformador de la Constitución matizó, en parte, esa convicción. De esta manera, encontró un equilibrio en el hecho de que el Tribunal Electoral se incorporara al Poder Judicial de la Federación, pero como un órgano distinto y especializado dentro de ese Poder. Tan distinto, que las magistraturas electorales no serían nombradas de la misma forma que el resto de los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sino que serían nombradas de manera conjunta por este Poder y la Cámara de Senadores.

560. Ese arreglo representó para el órgano revisor de la Constitución un equilibrio adecuado entre la profesionalización e idoneidad de los perfiles de las magistraturas electorales y la distancia que debía guardar el Poder Judicial respecto de las controversias electorales:(260)

La fórmula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra, respetando las características de especificidad del derecho electoral que regula los procesos respectivos y la adición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a estos conflictos, un sistema de justicia electoral completo que incluye el control constitucional y propicia el absoluto respeto al principio de legalidad, sin el riesgo de un viraje o brusco que pondría en peligro la viabilidad del propio sistema que se está creando y que, por supuesto, deberá mejorarse y adaptarse de acuerdo con lo que la experiencia derivada de su aplicación indique. Al mismo tiempo, esta propuesta conlleva el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que otrora correspondían otro poder.

561. Esta fórmula de coparticipación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cámara de Senadores para el nombramiento de magistraturas electorales persistió en el artículo 99 constitucional hasta antes de la reforma constitucional que hoy se analiza. La Suprema Corte de Justicia proponía ternas de personas profesionales en Derecho y expertas en derecho electoral, y la Cámara de Senadores, por las dos terceras partes de sus integrantes, aprobaba los nombramientos de las magistraturas.

562. La facultad que tenían los partidos políticos, a través de los senadores, de nombrar a las magistraturas electorales era, en efecto, un acuerdo de las élites políticas en la que subyacía la intención de influir en las decisiones de las personas que iban a revisar la legalidad de sus actuaciones.

563. En realidad, la preocupación del órgano reformador de la Constitución de no politizar al Poder Judicial, manteniéndolo al margen de lo contencioso electoral por tanto tiempo, y luego incorporándolo sólo parcialmente, podría ser más bien indicativo de una reticencia de los partidos políticos dominantes de someterse por completo al principio de legalidad, que una genuina preocupación respecto del necesario aislamiento del Poder Judicial.

564. Así, a la par de esa forma sui generis de integrar las salas del Tribunal Electoral, su diseño orgánico también se desarrolló de manera independiente del resto del Poder Judicial con sus propios órganos administrativos, de capacitación y de vigilancia. En términos jurisdiccionales, la intención del órgano de revisor de la Constitución de mantener al grueso del Poder Judicial Federal distante de lo contencioso-electoral ha probado ser efectiva. Fuera de los criterios vinculantes en acciones de inconstitucionalidad, la jurisdicción electoral ha desarrollado un vasto cuerpo de jurisprudencia y precedentes que desarrollan conocimientos altamente especializados en la materia, separados y distintos del resto de la doctrina judicial mexicana.

565. El desarrollo del Tribunal Electoral es, entonces, similar al de una autoridad electoral en toda la extensión de la palabra, experimentando reformas prácticamente cada ciclo electoral. El constante cambio de la legislación electoral muestra, en parte, las lecciones aprendidas con cada proceso electivo y, en parte, los nuevos pactos de los partidos políticos dominantes en relación con las reglas que definen el acceso al poder.

566. Si se mira la experiencia internacional comparada en materia de solución de disputas electorales, se puede constatar que no hay soluciones únicas que funcionen para todos los casos.(261) Por el contrario, existen una enorme diversidad de arreglos institucionales y de formas de nombrar a las personas encargadas de solucionar esas disputas, lo que comprueba que cada país hace un traje a la medida de sus necesidades. Por ejemplo, en muchos casos, las autoridades que solucionan las disputas ni siquiera son formalmente jurisdiccionales, sino administrativas. Ninguna de estas características, por sí misma, legitima o resta legitimidad a un sistema por encima de otro.

567. En este orden de ideas, aun cuando esta Suprema Corte de Justicia no tiene noticia de que haya otro país en el mundo en el que las autoridades encargadas de solucionar las disputas electorales sean, ellas mismas, electas de manera popular, esta situación de excepcionalidad no es prueba de su incompatibilidad con una forma de gobierno republicana y democrática.

568. El arreglo institucional de las autoridades electorales es, entonces, el que es posible en un determinado momento en el tiempo con base en los intereses contrapuestos de los actores políticos dominantes, de tal manera que se asegure la viabilidad de un sistema que culmine en la **transmisión pacífica del poder político**.

569. Esto no quiere decir que puede ser cualquier arreglo. A lo anterior hay que agregar que tanto nuestra Constitución, como los estándares internacionales, establecen garantías institucionales mínimas que se deben observar en el diseño orgánico de las **autoridades electorales** que organizan las elecciones y que resuelven disputas entorno a ellas. Esto incluye su independencia e imparcialidad, tanto orgánica como de cada uno de sus integrantes,(262) deben estar sujetos a un régimen de responsabilidad y rendición de cuentas,(263) deben ser profesionales en su actuación,(264) y deben de contar con los recursos que permitan realizar su función con independencia y salvaguardando los derechos político-electorales de la ciudadanía.(265)

570. Partiendo de esa base, y en congruencia con la metodología apuntada al inicio de esta sentencia, se analizarán exclusivamente los conceptos de invalidez específicos que hicieron valer los partidos políticos accionantes.

571. En sus conceptos de invalidez sexo y quinto, respectivamente, el PAN y el PRI argumentan que el sistema de elección por listas que se propone incumple una de las garantías mínimas que hemos apuntado arriba. Tanto el PRI, como el PAN, argumentan que la independencia e imparcialidad de las juzgadoras electorales peligra a partir de la posibilidad de que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo puedan proponer candidaturas para ocupar esos cargos. El peligro radica, desde su punto de vista, en la posibilidad de que un solo partido político pueda imponer a todas las juzgadoras electorales.

572. El riesgo planteado por los accionantes pierde de vista que, históricamente, la reforma es similar a otras que se han planteado en el pasado, incluso cuando los partidos políticos accionantes eran la fuerza política dominante.

573. En ese orden, el proceso de postulación en sede del Poder Legislativo comparte ciertos elementos con el sistema actual. Desde un punto de vista normativo, la lista de postulaciones que apruebe el Congreso de la Unión para la elección debe de aprobarse por dos tercios de sus integrantes, lo cual, en principio, representa un número razonable de legisladores que ordinariamente necesita el consenso de

más de un partido político. Desde un punto de vista histórico, el requisito constitucional no es tan disímil del requisito contenido previamente en la Constitución de que dos terceras partes de los integrantes del Senado consensuaran el nombramiento de las magistraturas electorales. De hecho, en el año en que fue aprobada aquella reforma de 1996, la conformación de la LVI Legislatura en el Senado era tal que un solo partido político controlaba las dos terceras partes del Senado con 95 senadores y podía decidir la integración de todas las salas del Tribunal Electoral.(266) En el sistema actual, ni siquiera en ese caso un solo partido político podría decidir la integración de las salas, en tanto que todavía tendría que someter esa lista a votación popular y competir con los otros poderes.

574. Por otra parte, aunque es cierto que el Poder Ejecutivo tiene un peso desproporcionado en este arreglo institucional, al dársele la facultad de proponer las magistraturas sin intervención de otro Poder o fuerza política, también es cierto que, desde la alternancia democrática, no ha sido regla que el partido político del cual emana la persona titular del Poder Ejecutivo controle igualmente las dos terceras partes del Congreso de la Unión. Incluso en la actual integración del Congreso de la Unión, no es el caso que en el Senado de la República un solo partido político haya obtenido las dos terceras partes de sus integrantes. Si bien es cierto que la coalición que resultó ganadora en los comicios del pasado junio de dos mil veinticuatro sí alcanza esa mayoría calificada, esa circunstancia no afecta el análisis sobre la validez de la disposición constitucional que debe ser absolutamente abstracta e imparcial.

575. En todo caso, aún si aconteciera que en un determinado momento coincide que las dos terceras partes de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, y la titularidad del Poder Ejecutivo están ocupadas por personas que provienen del mismo partido político, esta situación por sí misma no representa un peligro para la autonomía e independencia de las autoridades electorales. Las autoridades electorales continúan dotadas de las mismas garantías de independencia y autonomía en el texto constitucional que antes de la reforma que se analiza. Las personas que ocupen esos cargos están llamadas a hacer valer las protecciones institucionales de las que gozan como parte de sus obligaciones constitucionales en beneficio de toda la ciudadanía.

576. Además, los desequilibrios generados en este sistema en la postulación de candidaturas también se atemperan por el hecho de que el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema de Corte de Justicia, podrá proponer una lista de candidaturas propia que estará en la misma boleta que el resto de los poderes. En ese sentido, será la ciudadanía la que tenga la última palabra sobre la integración de los órganos electorales y no necesariamente un partido político.

577. Por último, la elección de magistraturas electorales no adolece de los mismos vicios que la elección de juzgadoras por circuito judicial. Dado que la elección de magistraturas electorales se realiza por circunscripciones plurinominales, en las que solo hay una sala regional, o bien, la de la Sala Superior que es un órgano único, **la elección no es masiva** y **permite enfrentar un grupo reducido de candidaturas para el mismo órgano judicial**. Además, el número más reducido de candidaturas permite al Estado garantizar de manera plausible el derecho al voto informado y a las elecciones auténticas de la ciudadanía. Lo anterior, satisface los requisitos mínimos democráticos que la elección por circuitos judiciales no acredita según ha sido analizados en el apartado previo correspondiente.

578. Esta decisión tampoco hace un juicio sobre la **omisión** en los párrafos segundo y tercero del artículo 96 constitucional en las que se omite mencionar cuántas candidaturas le corresponde postular a cada uno de los poderes para el cargo de magistraturas electorales.

579. Las razones hasta ahora expresadas no prejuzgan sobre la idoneidad del método diseñado por el órgano reformador, ni desconocen las complejidades y objeciones que, desde distintas aristas, podrían formularse. Sin embargo, la labor de este Alto Tribunal, al analizar las reformas constitucionales, debe quedar circunscrita al análisis de aquellos vicios que menoscaban directamente los principios fundamentales de nuestro orden constitucional.

580. Por las razones mencionadas, los argumentos de los partidos políticos accionantes relativos a que la nueva forma de elegir magistraturas electorales generará una condición de parcialidad y dependencia son **infundados**.

581. Resta por analizar en este apartado el concepto de invalidez quinto, en el que el PRI plantea que el Decreto impugnado trastoca las competencias administrativas del INE y del Tribunal Electoral pues el artículo 96, fracción IV, constitucional le da facultades jurisdiccionales al INE para decidir sobre la validez de las elecciones de las magistraturas electorales. También plantea que la simultaneidad en la renovación de las magistraturas electorales respecto del proceso de elección de las diversas personas juzgadoras federales genera un detrimento en la garantía de los derechos electorales de éstos últimos, toda vez que el órgano encargado de dirimir las controversias en las fechas clave también se encontrará en un proceso de renovación.

582. El concepto de invalidez también es **infundado.**

583. La lectura que hace el partido accionante sobre la disposición constitucional impugnada es inexacta. La disposición constitucional es respetuosa de las facultades que tiene el INE en el resto de las elecciones que organiza, como lo son los cómputos de la elección, la publicación de los resultados, la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignación de los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y la declaración de validez de la elección.(267)

584. Es evidente, entonces, que el hecho de que el INE declare, en primera instancia, la validez de la elección de magistraturas no le otorga las facultades jurisdiccionales. Por el contrario, esa calificación de validez es una revisión administrativa oficiosa del proceso electoral en la que el INE verifica que el proceso se haya llevado a cabo conforme a los requisitos legales establecidos en la legislación electoral y en la que debe declarar ganadora a la opción política que haya conseguido más votos de manera legítima. Este primer paso es indispensable para que, en su caso, sobrevengan las impugnaciones electorales que revisarán las autoridades jurisdiccionales.

585. Además, también es inexacto afirmar que el Tribunal Electoral resolverá los conflictos de las elecciones de las magistraturas electorales, pues la propia disposición constitucional establece de manera clara que esas disputas serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y no el propio Tribunal Electoral.

586. Esta confusión, también lleva al partido accionante a considerar que el órgano que resolverá las controversias electorales de las magistraturas estará en proceso de renovación. Esta premisa es falsa, en tanto que las elecciones para la nueva integración la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dará en el año 2025 y no en el año 2027, como lo plantea el accionante.

587. Por lo tanto, los conceptos de invalidez analizados en este subapartado son **infundados.**

TEMA 2. RÉGIMEN APLICABLE A LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Régimen aplicable a los Poderes Judiciales locales	Séptimo – 164/2024 Sexto, séptimo y décimo cuarto– 165/2024	110, segundo párrafo. 111, quinto párrafo. 116, párrafo segundo, únicamente en la fracción III, en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de dicha fracción; y párrafo último. 122, primer párrafo, apartado A, fracción IV, párrafos primero y tercero; y fracción VIII, párrafo cuarto. Octavo transitorio, párrafo segundo.	FUNDADO

1. Contexto previo.

588. Al igual que en el artículo 49 constitucional, se establece, en el artículo 116, el principio de división de poderes a nivel local. Además, en los artículos 115 y 122, al igual que en el artículo 40, se establece que las entidades federativas adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo y democrático.

589. En lo que concierne específicamente al Poder Judicial de los Estados, se establecía que los ordenamientos estatales debían garantizar la independencia de los magistrados y de los jueces en el ejercicio de sus funciones, así como establecer el ingreso, la formación y la permanencia de quienes sirven en los Poderes Judiciales. Además, se establecía que los Magistrados locales debía reunir los mismos requisitos que los Ministros, pero con impedimentos de cargo locales. Además, al igual que para el caso de las personas juzgadoras federales, se prevé que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos y, en ese caso, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de la Constitución o por responsabilidades administrativas. Se establece, como a nivel federal, la garantía de remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible.

590. En el caso de la Ciudad de México, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los juzgados y tribunales que se establezcan. Además, es a nivel constitucional local que deberá garantizarse la independencia de las personas juzgadoras. Las leyes establecerán sus condiciones de ingreso, formación, permanencia y especialización.

2. Síntesis de la medida adoptada.

591. Aunque se desarrollará a lo largo del estudio de los planteamientos con mayor detalle, la medida adoptada, básicamente, ordena a las entidades federativas a replicar el modelo federal en lo concerniente a: 1) elección popular de las juezas y los jueces, de las magistradas y los magistrados de los Poderes Judiciales Locales; y 2) creación de un órgano de administración y de un tribunal de disciplina judicial. Para ambos casos, se conmina a reproducir, en lo aplicable, las modalidades, los procedimientos y los requisitos establecidos a nivel federal.

3. Planteamientos de inconstitucionalidad.

592. En el **concepto de invalidez séptimo,** el PAN plantea que el Decreto impugnado, en especial las modificaciones a los artículos 116 y 122, así como el artículo octavo transitorio, segundo párrafo, generan un menoscabo en la autonomía de las entidades federativas, provocando la violación de las garantías judiciales, la seguridad jurídica y el principio democrático a nivel local. En este aspecto, sostiene que las entidades federativas, en tanto garantes de derechos humanos, tienen la obligación de garantizar la autonomía e independencia de sus poderes judiciales. Por lo tanto, al imponerse a las entidades federativas un modelo de organización judicial a través de elecciones populares, en términos similares al Poder Judicial de la Federación, se genera una transgresión al principio de división de poderes a nivel local, lo que representa una violación a la autonomía normativa de los Estados. Como una de las obligaciones contrarias a su autonomía normativa y al deber de garantizar los derechos humanos, aparece el mandato de remover de forma arbitraria e injustificada a la totalidad de jueces y magistrados locales, a través de un acto emanado del orden federal, contrario al principio de inamovilidad. Las entidades federativas deben contar con libertad para definir los procedimientos que garanticen la autonomía e independencia de su judicatura. En el mismo sentido, la orden de establecer a nivel locales órganos similares al Tribunal de Disciplina Judicial, genera presiones externas a los operadores de justicia.

593. En los **conceptos de invalidez sexto**, **séptimo** y **décimo cuarto,** el PRI se plantea que la modificación a los artículos 116 y 122 constitucionales, transgreden el principio de división de poderes en las entidades federativas y merman el derecho de acceso a la justicia efectiva en el ámbito local, por las mismas razones que expresa en relación con la elección de jueces y magistrados en el ámbito federal. Asimismo, la obligación local de establecer órganos equivalentes al Tribunal de Disciplina Judicial y al órgano de administración judicial genera las mismas violaciones planteadas respecto de estos órganos a nivel federal. Adicionalmente, considera que las normas generan restricciones a los derechos de las comunidades indígenas dado que el procedimiento de elección de personas juzgadoras locales no contempla la relación con los usos y costumbres de ciertas comunidades que permiten someterlos a un régimen diferenciado.

4. Porciones analizadas.

Artículo 110. ...

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. ...

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. y **II.** ...

III. ...

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a **X.** ...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a **III.** ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

V. a **VII.** ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. a **XI.** ...

B. a **D.** ...

Octavo.- ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

...

5. Respuesta a los planteamientos.

i. Remoción de las personas juzgadoras locales en funciones.

594. Al igual que lo establecido en el apartado relativo a las personas juzgadoras federales que se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, **es contrario al principio de inamovilidad ordenar la renovación de la totalidad de los cargos de los Poderes Judiciales, sin importar la fecha para la cual había sido nombrada cada una de las personas juzgadoras del orden estatal.**

595. El principio de inamovilidad, como se estableció, garantiza la permanencia en el cargo y con ello, se erige como uno de los eslabones necesarios para contar con personas juzgadoras independientes, que actúan de forma imparcial porque no temen ser removidas si sus criterios no se ajustan con el o la gobernadora en turno.

596. A su vez, la independencia judicial es un requisito indispensable para garantizar el derecho de las personas a acceder a la justicia, pero también, uno indispensable para evaluar la efectividad de la división de poderes, necesaria en cualquier régimen democrático.

597. Por lo anterior, no es posible remover a todas las personas juzgadoras argumentando que esta renovación es necesaria para implementar la nueva reforma constitucional. **La remoción masiva implica violar la garantía de independencia con la que cuenta la ciudadanía y, a la par, constitucionalizar una violación a la división de poderes.**

598. En conclusión, al igual que se realizó en el apartado previo, se **declara la invalidez** del artículo transitorio octavo, párrafo segundo, en la porción normativa: "La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027."

ii. Régimen aplicable a los nuevos poderes judiciales locales.

599. El nuevo esquema constitucional mandata, tanto a los Estados en el artículo 116, fracción tercera, como a la Ciudad de México, en el artículo 122, apartado A, fracción IV, a establecer las condiciones para la elección de las juezas y los jueces y a las magistrados y magistrados de sus poderes judiciales por voto libre, directo y secreto, conforme a las bases, procedimientos, términos y requisitos señalados en la Constitución Federal.

600. En sus planteamientos, los accionantes consideran que este esquema genera un menoscabo en la autonomía de las entidades federativas y mandata una obligación de violar el principio democrático en la conformación de los órdenes locales. Adicionalmente, respecto de la elección popular, consideran que las normas impugnadas generan restricciones a los derechos de las comunidades indígenas, dado que eliminan la posibilidad de que las entidades federativas mantengan sus procedimientos de usos y costumbres para el acceso a esos cargos.

601. Este Tribunal Pleno considera que, **por las mismas razones señaladas en el Tema 1, subtema 2,** el planteamiento es esencialmente **fundado**.

602. Como se señaló en esos apartados, el sistema de postulación de las candidaturas, a cargo de los Poderes locales, resulta arbitrario y contrario a la división de poderes. Al no existir criterios ni mecanismos que permitan filtrar la idoneidad en el cargo de los postulantes, la elección de las candidaturas permite que sea el compañerismo político el que permita a los aspirantes convertirse en candidatos.

603. Además, cobra aún más relevancia la segunda razón de invalidez señalada en el ámbito federal. El sistema de postulación de las candidaturas a nivel local debe considerar, además de la masividad de las postulaciones federales, las propias postulaciones del sistema electoral local. Esto hace que las elecciones de personas juzgadoras sea incluso más masiva que las condiciones estudiadas arriba para el sistema federal. Estas condiciones de competencia electoral socavan por completo los requerimientos mínimos que serían necesarios para que el sistema de elección de personas juzgadoras locales pudiera dar lugar a una elección auténtica y, por lo tanto, democrática.

604. Al existir tantas opciones que impiden un análisis mínimamente razonable de los individuos que compiten, y sin poder ni siquiera contrastar a las opciones que compiten por un órgano jurisdiccional determinado, se genera un vicio en la voluntad del electorado al que, por la enorme cantidad de vacantes y de candidaturas, no podrá ni siquiera conocer el nombre o los cargos para los que compiten las candidaturas, ni mucho menos podrá evaluar el mérito y la capacidad de las opciones que compiten. En pocas palabras, **no podrán realizar elecciones informadas, ni libres, que es un elemento esencial de la democracia, incluso entendida en el sentido más reducido posible.**

605. A estas razones en el orden federal, habría que incluir que, en el caso de las entidades federativas, éstas cuentan con autonomía en el ámbito interno. **La imposición de un mecanismo como el previsto, sin la posibilidad de que éstas sopesen, atendiendo a la voluntad de sus habitantes, a sus características propias y a su disponibilidad presupuestal, el procedimiento idóneo para realizar los nombramientos de las personas juzgadoras diluye su capacidad autorregulatoria desproporcionadamente.**

606. En la iniciativa de la reforma judicial de diciembre de 1994, se establecía:

[...]

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los estados. **Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que anuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada**.

[...]

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carreta judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

[...]

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

[...]

607. Así, en la reforma previa, se consideró que era importante que las entidades federativas tuvieran la oportunidad, si así lo decidían, de crear un Consejo de la Judicatura. De hecho, se advirtió en otra parte de la iniciativa que fue el Estado de Sinaloa quien creó un Consejo por primera vez, antes de que a nivel federal se pensara en esa reforma.

608. Ahora bien, la adopción de un consejo de la judicatura se pensó como una posibilidad -que no como una imposición- porque se analizó el estado que guardaban las cosas al interior de la República y se concluyó que en éstas ocurría, en su mayoría, lo mismo que a nivel federal: sus órganos jurisdiccionales se encontraban saturados puesto que tenían que resolver, por un lado, sus asuntos jurisdiccionales y, por otro, todos los asuntos administrativos relacionados con la función. Por ello, una medida para

especializar las labores y reducir las cargas de estos órganos, era crear un órgano encargado de administrar y disciplinar, de forma separada.

609. A diferencia de lo ocurrido en 1994, en esta ocasión, el órgano reformador buscó imponer un modelo único a las entidades federativas. Para hacerlo, no partió de un razonamiento diferenciado y mucho menos, de un análisis del estado de cosas a nivel de las entidades federativas. Por lo menos, ese análisis no quedó plasmado en la iniciativa. Ahí, se dedican dos párrafos a desarrollar los cambios que se proponen para las entidades federativas; sin embargo, estos párrafos simplemente parafrasean la medida propuesta.(268)

610. Durante el proceso legislativo, se ventilaron diversas audiencias organizadas por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Uno de los conversatorios tuvo por tema "Tribunales de Justicia Local".(269) Incluso bajo esa temática, la discusión no se centró ni exclusiva ni primordialmente en la justicia local. De hecho, fueron principalmente los detractores de la reforma quienes sí abordaron el tema de las entidades federativas. Así, los representantes de los órganos locales y de la sociedad civil que sí se pronunciaron respecto de los poderes judiciales locales, lo hicieron en un sentido diverso al plasmado en la iniciativa y, posteriormente, en el texto aprobado. Se retoman a continuación algunas de las participaciones:

• [Respecto de la] selección de juzgadores en los poderes judiciales locales: iniciar con revisar qué entidades aún no tienen implementada la carrera judicial e implementarla a través de implementar los concursos de oposición interno; La elección popular de juzgadores no es la mejor vía para solucionar las Consejo de la Judicatura problemáticas existentes, por el contrario, hay mucha posibilidad de que se afecte la calidad de la justicia y la independencia; [Respecto del] abatimiento al rezago y plazos de resolución de casos. Como ya se hace hoy, se trabaja más de la jornada laboral establecida, por lo que se debe contar con mayor número de juzgados y tribunales; además se debe mejorar la calidad del servicio. Se debe fomentar la vocación de servicio.(270)

• Fortalecer a los Poderes Judiciales locales, dotándoles de mayores recursos económicos, materiales, tecnológicos e institucionales; que ofrezcan servicios dignos; Acompañar de manera paralela al sistema de procuración de justicia y del resto de operadores jurídicos y auxiliares de la administración de justicia; Fortalecer a los Poderes Judiciales locales, teniendo como objetivos la profesionalización y la carrera judicial; [...].(271)

• Desarrollar una política anticorrupción de poderes judiciales estatales, lo que implicarla separar las responsabilidades administrativas de las penales; ya que la iniciativa tiene una deficiencia en ese sentido; Promover la independencia de los órganos internos de control de los judiciales estatales; ya que la iniciativa no lo aborda; Fortalecimiento del proceso de designación de jueces y magistrados; ya que es indispensable que se definan los perfiles del personal judicial y del personal administrativo; Fortalecer la organización de los concursos de oposición; Fortalecer el servicio de carrera en función de la evaluación del desempeño, no en su popularidad; Retomar la implementación de la justicia cívica; Garantizar un presupuesto eficiente, en los poderes judiciales estatales, pues las deficiencias son muy diferentes entre las existentes en el ámbito federal; Se determine el costo de los derechos laborales y lo que costara Ja parálisis de Ja justicia, el costo de las elecciones, el costo del incumplimiento de los compromisos internacionales que se verán afectados;(272)

• Se garanticen la Constitución que los magistrados o juzgadores nombrados previo a la entrada en vigor de la reforma, no puedan ser removidas del cargo y su espacio ser sujeto a elección hasta su jubilación, renuncia, muerte o cualquier causa de separación legal y definitiva del cargo; para garantizar sus derechos sus derechos humanos adquiridos.(273)

611. Más allá de estos puntos expresados por algunos de los invitados a los diálogos que, en su mayoría, se posicionaron en contra o por lo menos, críticos a la reforma, no se expuso un diagnóstico de la justicia o, mejor dicho, de las justicias locales.

612. Es claro que la iniciativa fue aprobada, en tiempo récord, por la mayoría de las entidades federativas. Sin embargo, en este punto, no es la regla de la mayoría la única vigente en nuestro orden constitucional. El artículo 40, como se expresó ya previamente, establece que fue voluntad del pueblo mexicano, por encima de la voluntad del electorado actual, darse una **República** representativa, **democrática**, laica y **federal**.

613. Así, **no es posible**, de acuerdo con las bases fundamentales de la Constitución mexicana, **obligar a las entidades federativas a implementar un sistema a imagen y semejanza del establecido a nivel federal en la conformación de uno de sus Poderes.** Sobre todo, en el entendido de que **no se establecieron simplemente las bases**, **sino que,** en el texto aprobado, **se mandata a las entidades federativas a replicar las bases, los procedimientos, los términos, las modalidades y los requisitos señalados para el caso federal.**

614. Este mandato de réplica se da, como se anticipó, **sin partir de un diagnóstico serio de la situación actual de las entidades federativas en las que se concentra el mayor número de asuntos y de litigios**.(274)

615. Aun advirtiendo que, en estas condiciones, no debería ser permisible siquiera modificar el régimen de las entidades federativas, en un principio de **máxima deferencia** hacia el órgano reformador de la Constitución, que representa al electorado federal, pero también, a través del Senado de la República y de la aprobación de más de la mitad de las legislaturas estatales, este Tribunal Pleno se limita a **invalidar** las porciones normativas que: **1)** imponen un sistema electoral que, como se analizó ampliamente en el Tema 1, es contrario al régimen democrático pues viola la división de poderes, merma la independencia judicial y, por su masividad, resta libertad al voto de la ciudadanía; y **2)** nulifican la autonomía de las entidades federativas en lo que hace a su régimen interior pues, sin partir de un diagnóstico y un análisis presupuestal y contextual serio, imponen un modelo que se juzga óptimo para la Federación.

616. Ahora bien, atendiendo al principio de **máxima deferencia**, este Tribunal Pleno considera que no se opone a la autonomía estatal prever la existencia de un órgano de administración y de un tribunal disciplinario, en el entendido que, su configuración, integración y funciones, serán establecidas por cada entidad federativa, respondiendo a sus necesidades específicas y capacidades presupuestales y materiales.

617. Por lo hasta aquí expuesto, procede **declarar la invalidez** de las porciones normativas:

• Artículo octavo transitorio, segundo párrafo, en la porción normativa: “La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria

del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.” [Tema 2, inciso i]

• Artículo 116, segundo párrafo, fracción III, en su segundo párrafo, en las porciones normativas: “, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía“, “conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación” y en su párrafo cuarto;

• Artículo 122, Base A, fracción IV, en su párrafo primero, en las porciones normativas: ”las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante” y “,conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”.

TEMA 3. CREACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POR LA EXTINCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

SUBTEMA 1. RÉGIMEN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Régimen del Órgano de Administración Judicial	Sexto – 164/2024 Cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo segundo – 165/2024	20, apartado A, fracción X. 94, párrafos segundo y sexto. 99, párrafo décimo. 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto. décimo quinto, décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo segundo. Quinto, párrafo primero. Sexto.	PARCIALMENTE FUNDADO

1. Contexto previo.

618. Previo a la emisión del Decreto impugnado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba a cargo de un único órgano, el Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.(275)

619. El Consejo se integraba por siete miembros de los cuales, uno sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo. Tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte -de entre los magistrados y jueces-; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Salvo la Presidencia de la Corte, el resto de los consejeros ocupaban su cargo por cinco años, con renovaciones escalonadas y debían cumplir con los mismos requisitos previstos para el cargo de ministro y ser personas distinguidas por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio del cargo.

620. Se precisaba que los Consejeros no representaban a quien los designaba, por lo que ejercerían su función con independencia e imparcialidad.

621. Estaba facultado, entre otros aspectos, para: i) resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces; ii) expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; iii) determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de los Juzgados de Distrito; y, iv) podía establecer mediante mismos acuerdos los Plenos Regionales.(276)

622. La Suprema Corte de Justicia de la Nación le podía solicitar la expedición de aquellos acuerdos generales que considerara necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte podía revisar y revocar sus acuerdos.

623. También era el encargado de elaborar el presupuesto para el Poder Judicial de la Federación, salvo por lo que hacía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

624. Por lo que hace a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, estos aspectos eran competencia de una Comisión del Consejo de la Judicatura compuesta por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo. En el aspecto presupuestario, el Tribunal Electoral proponía su presupuesto a la Presidencia de la Suprema Corte, para su inclusión en el presupuesto general.(277)

2. Síntesis de la medida adoptada.

625. Como adelantamos, en el Decreto impugnado, el CJF se “divide” en dos órganos:(278) el Tribunal de Disciplina Judicial y órgano de administración judicial.

626. El Pleno del órgano de administración se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años. Una de ellas será designada por el Poder Ejecutivo, una por el Senado -por mayoría de dos

tercios de sus integrantes presentes-, y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -con mayoría de seis votos-. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria.

627. Los requisitos para integrar el órgano de administración judicial son los siguientes: ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título de licenciatura (derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial); no estar inhabilitado para desempeñar un cargo en el servicio público; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

628. Solo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

629. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión y será el responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el Tribunal Electoral.

630. Tendrá a su cargo la determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

631. También estará a su cargo el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; así como la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial.

632. Asimismo, podrá expedir los acuerdos generales necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Disciplina -a petición de éste.

633. También, podrá, a solicitud de la Suprema Corte, concentrar asuntos vinculados con violaciones graves a derechos humanos.

634. El órgano de administración de justicia elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación (el relativo al Tribunal Electoral será propuesto por este para su inclusión).

635. Finalmente, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras en los casos de delincuencia organizada, conforme al procedimiento que establezca la ley.

636. En el régimen transitorio, se establece que el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo, entre otras, las atribuciones de administración, hasta en tanto sea creado el órgano de administración. El Consejo deberá implementar un plan de trabajo para la transferencia de sus recursos de todo tipo al Tribunal de Disciplina o al órgano de administración, según corresponda.

637. Los integrantes del órgano de administración designados iniciarán sus funciones el mismo día en que tomen protesta los magistrados del Tribunal de Disciplina. Para esta primera designación, en el caso de la Suprema Corte, se requerirá de una votación de ocho integrantes.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

638. En el **concepto de invalidez cuarto** del PRI y **sexto** del PAN se plantea que la conformación del órgano de administración judicial, al prever la presencia de representantes con voz y voto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, provoca una vulneración al principio de división de poderes, dada la falta de independencia de algunos de sus integrantes.

639. En el **concepto de invalidez quinto** del PRI se plantea, adicionalmente, que al asignarse al órgano de administración judicial el control administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se merma la independencia de dichos órganos jurisdiccionales y se les subordina a otros poderes, dada la participación de personas nombradas directamente por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el órgano de administración.

640. En los **conceptos de invalidez sexto y noveno** del PRI se plantea que la inatacabilidad de las decisiones del órgano de administración judicial implican un menoscabo en la independencia judicial interna de las personas juzgadoras federales y les priva del derecho a un recurso judicial efectivo, en relación con las garantías del debido proceso.

641. En los **conceptos de invalidez séptimo y décimo segundo** del PRI se plantea que la incorporación en el artículo 20 constitucional de la figura de jueces con identidad resguardada para los casos de delincuencia organizada, si bien puede plantearse como un mecanismo de seguridad para las personas juzgadoras, lo cierto es que se trata de un régimen de excepcionalidad que transgrede diversos derechos de las personas imputadas y que ha sido considerado en otras latitudes como contrario al derecho internacional de los derechos humanos.

642. En primer lugar, sostiene que se transgrede el principio de presunción de inocencia, así como la igualdad de las partes, dado que la figura permite que desde el inicio del procedimiento el imputado reciba un trato desigual, pues no podrá conocer la identidad de ninguna persona juzgadora que intervenga en su causa, lo cual, adicionalmente, rompe con los principios esenciales del sistema penal acusatorio.

643. En segundo lugar, considera que se vulnera el derecho a una defensa adecuada, el acceso a un recurso efectivo, y el derecho a un juicio imparcial dado que el anonimato del juez dificulta que la defensa pueda argumentar sobre la idoneidad de dicho juzgador frente a posibles conflictos de interés, parcialidad o incompetencia, siendo que la designación misma de un juez es un aspecto esencial del proceso. Además, se genera una desconfianza razonable en cuanto a la objetividad de las personas juzgadoras.

644. En tercer lugar, sostiene que la figura es contraria a los principios de inmediación procesal, publicidad y transparencia de los juicios como garantías del debido proceso, pues el imputado no podrá asegurarse si la persona que realiza las actuaciones es o no el juez competente.

645. En cuarto y último lugar, sostiene que la figura afecta los derechos de las víctimas, pues las decisiones que emitan estarán cubiertas de sospechas sobre su validez, socavando la confianza en la administración de justicia y el Estado de Derecho.

4. Porciones analizadas.

Artículo 20. ...

A. ...

I. a **VIII.** ...

IX. ...

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

XI. ...

B. a **C.** ...

Artículo 94. ...

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

...

...

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

...

I. a **X.** ...

...

...

...

...

...

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

...

...

...

...

...

Artículo 100. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) ...

b) ...

...

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

...

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

...

...

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

...

...

...

Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

5. Respuesta al planteamiento.

i. Integración y facultades del órgano de administración judicial.

646. Este Tribunal Pleno estima **infundado** el argumento relativo a que la regulación -integración y funciones- del órgano de administración judicial establecida en el Decreto impugnado permite una subordinación de este respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

647. Tratándose de su integración, deben resaltarse dos aspectos. En primer lugar, el Decreto impugnado separa la Presidencia de la Suprema Corte de aquella del órgano de administración judicial, fortaleciendo la independencia interna. Situación que es congruente con las recomendaciones formuladas al Estado Mexicano, hace más de una década, por la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como por la Comisión Interamericana.(279)

648. En segundo lugar, el método de designación de los integrantes no cambió, en realidad, éstos siguen siendo designados por los Poderes de la Unión, en distintas proporciones. Así la conformación pasó de siete a cinco integrantes, eliminando una de las designaciones del Senado y la integración automática de la Presidencia de la Suprema Corte. Sin embargo, la nueva integración respeta los estándares internacionales, dado que la mayoría de sus integrantes -esto es, 3 de 5- son designados por la Suprema Corte de Justicia, es decir, son designados por el mismo Poder Judicial de la Federación, a través de su órgano máximo.

649. En este sentido, dicha situación es congruente con las recomendaciones que sugieren que tales órganos de administración estén separados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y sean diferentes a la Suprema Corte y los tribunales ordinarios; aunado a que, cuando menos, la mayoría de sus miembros deben de provenir de entre los mismos operadores de justicia involucrados para garantizar su profesionalismo e independencia.(280)

650. Así, es claro que, si bien, existe una presencia de integrantes designados por el Poder Ejecutivo Federal y por el Poder Legislativo -a través del Senado-, lo cierto es que: 1) éstos son minoritarios y, 2) se prevé expresamente que las personas designadas no representan al órgano que las nombró.

651. En otro aspecto, también resulta **infundado** el argumento relativo a que no podía asignarse el control administrativo del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte al órgano de administración judicial. Tal y como se mencionó con anterioridad, el estándar internacional sugiere que los órganos de administración estén separados tanto de la Suprema Corte, como de los tribunales ordinarios, por lo cual, la asignación realizada en el Decreto impugnado es congruente con ese parámetro.

652. Además, como se dijo, pese a la atribución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para designar un integrante del órgano de administración, cada uno, lo cierto es que permanece una mayoría de miembros provenientes del nombramiento hecho por el Poder Judicial, con lo cual se garantiza el funcionamiento en términos similares a lo previsto con anterioridad.

653. En otro aspecto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral no contaba con la facultad exclusiva para su administración, vigilancia y disciplina, pues esta era otorgada a una Comisión del Consejo de la Judicatura con una composición ligeramente diferente.

654. En este mismo sentido, también resulta **infundado** el argumento relativo a la inatacabilidad de las decisiones del órgano de administración judicial, pues parte de una premisa falsa toda vez que el Decreto impugnado no dispone expresamente que sus decisiones revistan ese carácter, como sí lo hacía en el caso del Tribunal de Disciplina. Si bien, el artículo analizado tampoco señala los medios recursivos, lo cierto es que tampoco establece la inimpugnabilidad de sus actos o resoluciones y que ésta, en todo caso, será objeto de la legislación secundaria.

655. Finalmente, tampoco se considera que exista afectación alguna en la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial de la Federación. Sin duda, esta es una condición necesaria para que el Poder Judicial ejerza sus funciones con plena independencia. Conforme a estándares internacionales, la administración de los fondos financieros debe estar encomendada directamente al poder judicial o a un órgano independiente encargado de la judicatura.(281) Así, la asignación de esta función al órgano de administración judicial es congruente con lo señalado pues se trata del órgano independiente encargado de la judicatura y compuesto mayoritariamente de miembros designados por el propio Poder Judicial.

656. Por lo tanto, no es posible presumir, en abstracto y de antemano, que el órgano de administración judicial, al ejercer su función administrativa, vulnerará las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, entre ellas, la autonomía presupuestal.

657. En consecuencia, al resultar **infundados** los argumentos analizados, no es dable declarar la invalidez de la integración y funcionamiento del órgano de administración judicial, al tenor de las consideraciones expuestas.

ii. Medidas de seguridad para las personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada.

658. Ahora bien, en los conceptos de invalidez séptimo y décimo segundo del PRI se plantea que la incorporación de la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional resulta inválida al establecer como medida de seguridad para las personas juzgadoras el resguardo de su identidad, pues considera que se vulneran diversos derechos tanto de los imputados, como de las víctimas, y se genera un riesgo de arbitrariedad en las decisiones judiciales.

659. Este Tribunal Pleno considera que dicho planteamiento es, esencialmente, **fundado** por lo que hace a la porción normativa "y resguardar la identidad" contenida en la fracción X del apartado A, del artículo 20 constitucional.

660. En este sentido, ciertamente, **no existe impedimento alguno e, inclusive, es deseable, que el órgano de administración judicial pueda establecer medidas específicas para garantizar la seguridad e integridad de las personas juzgadoras, sobre todo, en casos con temas sensibles como podría ser aquellos que versen sobre delincuencia organizada**. Esta Suprema Corte considera que tal medida es congruente con el contexto social y a la situación de violencia generaliza en el país, provocada en gran medida por los cárteles y organizaciones de la delincuencia organizada.

661. Sin embargo, **tratándose de la porción normativa "y resguardar la identidad", ésta se considera desproporcionada al representar, más que una medida de seguridad para el juzgador, un menoscabo directo de las garantías básicas del debido proceso legal de cualquier persona imputada y, por lo tanto, una medida contraria al régimen republicano y democrático previsto constitucionalmente.**

662. Al resolver el caso Castillo Petruzzi y otros, entre otros aspectos, el Tribunal Interamericano determinó que los jueces con identidad resguardada constituyen una violación del artículo 8 de la Convención Americana -garantías judiciales y debido proceso-.

663. En dicho asunto, cuatro personas fueron procesadas en un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria. Al respecto se consideró que tales tribunales no satisfacían los requerimientos inherentes a la independencia e imparcialidad, como elementos esenciales del debido proceso legal.(282) En este aspecto se destacó:

133. Además, **la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean "sin rostro", determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia**. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

[...]

172. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales "sin rostro", y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.

[...] [énfasis añadido]

664. Posteriormente, al resolver el caso Cantoral Benavides, que se dio en un contexto similar al caso Castillo Petruzzi, la Corte Interamericana determinó que, entre otros aspectos, el hecho de que los jueces encargados de llevar los procesos penales -en este caso, por terrorismo- tuvieran identidad reserva, es decir, fueran jueces "sin rostro", impedía a los acusados conocer si se configuraba alguna causal de recusación y ejercer una defensa adecuada, lo que constituía una transgresión a la garantía de defensa adecuada en relación con la presunción de inocencia prevista en el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana.(283)

665. Más adelante, al analizar el caso Lori Berenson Mejía, reiteró lo sostenido en los casos anteriores y adicionó:(284)

167. La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en este caso (supra párr. 88.27). Efectivamente, la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían; se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; **los jueces encargados de llevar los procesos por traición a la patria tenían la condición de funcionarios de identidad reservada o "sin rostro", por lo que fue imposible para la señora Lori Berenson y su abogado conocer si se configuraban causales de recusación y poder ejercer una adecuada defensa;** y el abogado de la presunta víctima sólo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada.

[...] [énfasis añadido]

666. La jurisprudencia interamericana en este sentido ha sido constante. Al pronunciarse sobre la política implementada en su momento por el Estado Peruano relativa a la figura de jueces y tribunales "sin rostro", en todos los casos la ha encontrado violatoria de las garantías esenciales del debido proceso.

667. En este aspecto, es innegable que la actuación de este tipo de jueces anónimos durante los procedimientos penales, aun tratándose de los casos que puedan ser considerados más graves -como terrorismo y traición a la patria, o delincuencia organizada, como lo hace el Decreto impugnado-, han sido consideradas como situaciones que configuran una denegación de justicia.(285)

668. Algunos años más tarde, al resolver el caso J. vs Perú, el Tribunal ahondó en este tema:(286)

184. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos peruanos, **los juicios ante jueces "sin rostro" o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuran causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial.** Asimismo, esta Corte reitera que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. **A la vez, la Corte recuerda que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal "sin rostro" en el proceso penal contra la señora J. también constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención.**

185. Respecto del alegato del Estado, según el cual el juzgamiento por jueces "sin rostro" no constituye una violación al juez natural, **la Corte advierte que el juzgamiento por jueces de identidad desconocida no permite al procesado cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad.** En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h del Decreto Ley 25.475: [...]

186. La Corte no encuentra ninguna razón para apartarse de su criterio constante en el presente caso, por lo cual considera que el procesamiento de la señora J. por un fiscal y jueces "sin rostro" en la primera etapa del proceso en su contra constituyó una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención.

187. Asimismo, este Tribunal reitera que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana los Estados deben suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como adoptar normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (supra párr. 164). En particular, ello implica que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para adecuar su normativa de forma de garantizar el juzgamiento por un tribunal competente, independiente e imparcial, a partir de la fecha en que ratificó la Convención.

[énfasis añadido]

669. Fuera del criterio interamericano, esta posición también ha sido confirmada por el Comité de Derechos Humanos al interpretar las obligaciones derivadas del artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, del cual el Estado Mexicano forma parte. Al respecto señaló:(287)

23. Algunos países han recurrido, por ejemplo, en el marco de la adopción de medidas para combatir las actividades terroristas, a tribunales especiales de "jueces sin rostro", integrados por jueces anónimos. Tales tribunales, aun cuando la identidad y la condición de tales jueces hayan sido verificadas por una autoridad independiente, suelen adolecer no sólo del problema de que el acusado desconoce la identidad y la condición de los jueces, sino también de otras irregularidades, como la exclusión del público, o incluso del acusado o sus representantes,(288) de las actuaciones;(289) restricciones del derecho a un abogado de propia elección;(290) graves restricciones o denegación del derecho del acusado a comunicarse con sus abogados, en especial cuando se encuentra en situación de detención incomunicada;(291) amenazas a los abogados;(292) plazos insuficientes para la preparación de la causa;(293) graves restricciones o denegación del derecho a citar e interrogar o pedir que se interrogue a testigos, en particular la prohibición de contrainterrogar a determinadas categorías de testigos, por

ejemplo, a los agentes de policía responsables de la detención e interrogatorio del acusado.(294) Los tribunales, con o sin "jueces sin rostro", en circunstancias como éstas, no satisfacen las normas fundamentales de un juicio con las debidas garantías ni en particular, el requisito de que el tribunal debe ser independiente e imparcial.(295)

670. En congruencia con lo anterior, este Tribunal Pleno coincide con que **la medida de seguridad consistente en resguardar la identidad de las personas juzgadoras es contraria directamente a las garantías del debido proceso** que deben ser respetadas en cualquier acusación, sobre todo aquellas de naturaleza penal, **pues no permite al acusado ejercer su derecho a la defensa adecuada** -al no poder plantear las causales de recusación-, **a la presunción de inocencia** -al tratársele, desde el primer momento, con una presunción de culpabilidad y peligrosidad-, **así como a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial** -al desconocer totalmente la identidad de la persona juzgadora y, por lo tanto, su idoneidad-

671. Por lo tanto, se **declara la invalidez** únicamente de:

• Artículo 20, apartado A, fracción X, en la porción normativa “y resguardar la identidad” del Decreto impugnado.

SUBTEMA 2. RÉGIMEN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

<table>
<tr><th>Tema</th><th>Conceptos de invalidez</th><th>Artículos relacionados</th><th>Propuesta</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Régimen del Tribunal de Disciplina Judicial</td><td>Sexto – 164/2024</td><td rowspan="3">94, párrafo segundo.

96, párrafo primero, y su fracción II, únicamente en el inciso c); y, párrafo segundo.

97, párrafo cuarto.

99, párrafo décimo.

100, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, incluyendo sus incisos a) y b); y décimo primero.</td><td rowspan="3">PARCIALMENTE FUNDADO</td></tr>
<tr><td>Cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo – 165/2024</td></tr>
<tr><td>Cuarto – 167/2024</td></tr>
</table>

		113, párrafo primero, fracción I. 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo. Segundo, párrafo primero y sexto, únicamente en su inciso b). Quinto transitorio. Sexto transitorio, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto.	

1. Contexto previo.

672. El artículo 109 constitucional establece, en su fracción III, entre otros aspectos, que los servidores públicos federales podrán incurrir en faltas administrativas graves -que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, y resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por otra parte el resto de las faltas administrativas -esto es, la no graves- serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Además, se precisó que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas del Poder Judicial observarían lo previsto en el artículo 94 constitucional, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización.

673. Así, el artículo 94, establecía dos reglas. En primer lugar, en el párrafo segundo, se preveía que la "[...] vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]" estaba a cargo de un único órgano, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF).(296)

674. En segundo lugar, en el párrafo quinto, se disponía que las responsabilidades en que incurrieran las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federal, se regían por lo que dispusieran las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que establecía la Constitución.(297)

675. Por su parte, en el artículo 99, décimo párrafo, se regulaba que la vigilancia y disciplina en tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondería, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, integrada por la persona que presida el Tribunal Electoral, un Magistrado Electoral de la Sala Superior -designado por insaculación-, y tres miembros del Consejo de la Judicatura.(298)

676. Es decir, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, se declaró que eran competentes para investigar e imponer sanciones, como regla general, el Consejo de la Judicatura Federal y, por excepción, únicamente en su ámbito específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 constitucionales.(299)

677. Así, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se estableció que, entre otros órganos, el CJF contaría con una Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con carácter de autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como con una Contraloría que fungiría como órgano interno de control, con las atribuciones que le corresponden en el régimen de disciplina administrativa, esto es, como autoridad substanciadora en casos de faltas graves y no graves, y resolutora de éstas últimas. El Pleno del Consejo quedó establecido como la autoridad resolutora en casos de faltas graves de magistrados y jueces. Por su parte, también se estableció el catálogo de faltas específicamente aplicables para los servidores públicos del Poder Judicial. Finalmente, se precisó que los medios de impugnación estarían previstos en los acuerdos generales correspondientes, enumerando, los recursos de inconformidad, reconsideración o revisión administrativa, según sea el caso.(300)

2. Síntesis de la medida adoptada.

678. Con el Decreto impugnado el CJF se "divide"(301) en dos órganos: el Tribunal de Disciplina Judicial y órgano de administración judicial. Por lo que hace al Tribunal de Disciplina Judicial pueden analizarse tres aspectos principales: su naturaleza, su integración y sus funciones.

679. Así, por lo que hace a su **naturaleza**, este Tribunal de Disciplina es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones, que estará a cargo de la disciplina de todos los servidores públicos judiciales federales.

680. Respecto de su **integración**, se compondrá por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento general de elección previsto en el artículo 96 de la Constitución.

681. Para ser elegibles como integrantes del Tribunal, se deberán reunir los requisitos señalados para ser electo como Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

682. Las y los Magistrados durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. La presidencia del Tribunal se renovará cada dos años, de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva.

683. Ahora bien, por lo que hace a su **funcionamiento**, el Tribunal funcionará en Pleno y en comisiones. El pleno fungirá como autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y conocerá los asuntos de su competencia en segunda instancia. Además, podrá ordenar, oficiosamente o por denuncia, el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio. También fungirá como autoridad resolutora y sancionará a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias

a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

684. Por su parte, las comisiones, formadas por tres integrantes del Pleno, fungirán como autoridad sustanciadora y resolutora en primera instancia de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

685. Las sanciones podrán incluir amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. Lo anterior, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, quienes solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.

686. Las resoluciones de las comisiones podrán ser impugnadas ante el Pleno y la decisión se resolverá por, al menos, una mayoría de cuatro votos. Deja a la ley señalar los términos en que operará esta revisión.

687. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra.

688. Las investigaciones se conducirán a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual se podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

689. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadores electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

690. Además, el Tribunal evaluará el desempeño de los y las Magistradas de Circuito y los y las Juezas de distrito durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

691. Asimismo, la ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria que podrán consistir en medidas de fortalecimiento (consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación) o bien, la suspensión hasta por un año (cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas).

692. Se ordena que los y las Magistradas del Tribunal ejerzan su función con independencia e imparcialidad; solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.

693. Finalmente, se faculta al Tribunal de Disciplina para resolver los conflictos laborales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para nombrar un representante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

694. En el **concepto de invalidez cuarto** del PRI se plantea que las facultades del Tribunal de Disciplina contravienen el principio de progresividad de los derechos humanos, dado que se erigen como un mecanismo de control y sometimiento de las personas juzgadoras, restando efectividad a la protección judicial de los derechos humanos.

695. En los **conceptos de invalidez séptimo, noveno y décimo** del PRI se plantea que las facultades otorgadas al Tribunal de Disciplina son demasiado amplias y ambiguas, por lo que no existe claridad en los supuestos que podrá examinar, generando una aplicación discrecional y arbitraria de las sanciones disciplinarias a personas juzgadoras.

696. En este sentido, los procedimientos disciplinarios en contra de personas juzgadoras deben respetar las garantías del debido proceso, aunado a que solamente deben ser procesados por supuestos de incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, los cuales deben estar claramente delimitados; no obstante, el Decreto impugnado permite que el Tribunal inicie un procedimiento disciplinario para evaluar no solamente la conducta de las personas juzgadoras, sino el criterio jurídico que adoptan en las resoluciones de su competencia, por lo que se constituye en una instancia adicional, pero inadecuada, de revisión del fondo de las sentencias.

697. Por lo tanto, la ausencia de reglas claras en cuanto a las causales y el procedimiento disciplinario genera afectaciones a la independencia judicial interna, pues podría generar actuaciones arbitrarias del Tribunal disciplinario. En todo caso, la amplitud de las facultades disciplinarias genera un efecto inhibidor en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional.

698. En el **concepto de invalidez noveno** del PRI se plantea que la escasa reglamentación del Tribunal de Disciplina pone en riesgo su autonomía, independencia e imparcialidad.

699. En el **concepto de invalidez noveno** del PRI y **sexto** del PAN, se plantea que la elección por voto popular de los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, al igual que en el caso de jueces y magistrados federales, privilegia las consideraciones políticas por encima de los méritos, la capacidad profesional y la ética de los candidatos. Así, sostiene que el Tribunal se integrará por miembros con preferencias políticas, generando una herramienta de amenaza, presión e influencia en contra de los juzgadores federal que resuelvan asuntos contrarios a los intereses del gobierno en turno. Esto, dado que la mayoría de los candidatos para dicho Tribunal provendrán de las postulaciones realizadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que implica una subordinación del Poder Judicial a través de la participación de otros poderes en el control judicial disciplinario, en violación a la independencia e imparcialidad. Inclusive, sostiene que las campañas electorales para este Tribunal generan un riesgo mayor de que se convierta en un mecanismo encubierto de control político sobre decisiones judiciales, transgrediendo el principio de división de poderes.

700. En los **conceptos de invalidez sexto, séptimo y noveno** del PRI se plantea que la inatacabilidad de las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, lo dotan de un poder de control excesivo que, además, no respeta las garantías del debido proceso legal. Lo anterior, no queda subsanado por el hecho de que el Tribunal funcione en Comisiones y sus decisiones puedan ser apeladas ante el Pleno, pues resulta una división artificial para generar la apariencia de un recurso de apelación, pero que, sin embargo, no será resuelto por una autoridad independiente e imparcial, volviendo ilusoria su existencia. Al respecto, considera que la inatacabilidad de las resoluciones, sumado a la amplitud de las facultades del Tribunal menoscaban el derecho a la estabilidad en los cargos judiciales, como garantía de la independencia judicial interna, así como el acceso a un recurso judicial efectivo.

701. En el **concepto de invalidez noveno** del PRI se plantea que la facultad del Tribunal de Disciplina de solicitar a la Cámara de Diputados el juicio político para las personas juzgadoras constituye una transgresión al principio de división de poderes, así como de los derechos a un juicio justo y al debido proceso. Esto, dado que el juicio político, como forma de control que ejerce el Poder Legislativo, no puede ser usado para controlar el ejercicio de la función jurisdiccional. En este aspecto, cualquier proceso de destitución judicial debe ser excepcional y contar con las garantías del debido proceso.

702. En el **concepto de invalidez cuarto** de MC se plantea que el establecimiento de un Tribunal de Disciplina Judicial constituye un instrumento de control político para las personas juzgadoras pues la amplitud de sus facultades sancionatorias respecto de todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación pretende menoscabar la independencia judicial institucional e interna. Asimismo, la elección por voto popular de los magistrados de este Tribunal de Disciplina implica su sometimiento a intereses políticos, menoscabando su independencia personal.

4. Porciones analizadas.

Artículo 94. ...

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. ...

IV. ...

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación

calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

...

...

...

...

...

...

Artículo 97. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

...

...

...

...

...

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y **III.** ...

...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a **XXXI.** ...

B. ...

I. a **XI.** ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a **XIV.** ...

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...

...

...

a) ...

b) ...

...

...

a) ...

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) ...

d) ...

e) ...

...

...

...

...

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

...

5. Respuesta al planteamiento.

703. La independencia interna y externa de la magistratura no se trata de una prerrogativa o beneficio propio de las personas juzgadoras; sino que constituye un requisito esencial para garantizar el derecho humano a un juicio imparcial y al respeto del estado de derecho.(302)

704. A fin de garantizar el comportamiento adecuado de las personas juzgadoras, se han establecido en diversas latitudes órganos, comisiones, comités o tribunales disciplinarios para los miembros del poder judicial. Sin embargo, su diseño ha sido muy variado. Si bien, no existe un modelo único o idóneo, el diseño de cada mecanismo debe ser cuidadoso a fin de no interferir en la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones y, como consecuencia, generar una afectación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados.

705. Al respecto, se ha sugerido que tales órganos de administración y disciplina estén separados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y sean diferentes a la Suprema Corte y los tribunales ordinarios; inclusive, llegándose a señalar que es deseable que la mayoría de sus miembros -cuando menos-

provengan de entre los mismos operadores de justicia involucrados para garantizar su profesionalismo e independencia.(303)

706. Asimismo, se ha precisado que los órganos de administración y disciplina judicial deben tener como objetivos: i) salvaguardar la independencia del sistema judicial; ii) promover la eficiencia y la calidad en la justicia; iii) alcanzar un equilibrio entre la independencia y autonomía judicial; y, iv) la rendición de cuentas a la ciudadanía.

707. En este sentido, se ha recomendado que las funciones principales de los órganos de administración y disciplina radiquen en:

1) decidir respecto del nombramiento de jueces a partir de procesos objetivos y transparentes basados en el mérito, la igualdad de oportunidades, y los principios de integridad, independencia e imparcialidad, a partir de un sistema de carrera judicial;

2) la administración y la elaboración y asignación del presupuesto a los distintos tribunales; y

3) llevar los procedimientos disciplinarios en contra de jueces, a través de un tribunal independiente, integrado principalmente por jueces elegidos por sus pares, y que, al no pertenecer a la jerarquía del sistema de tribunales, no puede revisar ni decidir sobre el fondo de las causas.(304)

708. Las normas internacionales establecen que **las sanciones disciplinarias contra jueces solamente deben proceder por razones de incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, en los casos previstos por la ley** (como podría ser corrupción, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conductas que desacrediten el cargo judicial o vulneración sustancial de la ética judicial). En exclusión a lo anterior, **los procedimientos disciplinarios no pueden versar sobre el contenido de las resoluciones, los errores o discrepancias en la interpretación del derecho, o los errores de procedimiento**, pues dichas situaciones deben ser corregidas mediante mecanismos que no competen a la disciplina judicial, sino a otro tipo de instancias ordinarias de revisión o apelación; señalándose como excepción en este aspecto el que los errores judiciales provengan de una mala fe y un conflicto de intereses, así como de una negligencia manifiesta.(305)

709. En este sentido, al resolver el caso López Lone vs Honduras, el Tribunal Interamericano señaló:(306)

196. Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, [...] el Comité de Derechos Humanos [...] ha señalado que **los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.**(307) Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que **la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.**(308) Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.(309)

[...]

198. Uno de los componentes esenciales de la garantía de estabilidad de los jueces y juezas en el cargo es que éstos solo sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que **los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia.**(310) Asimismo, los Principios Básicos precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

199. Otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. **La garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia**.(311)

200. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte establece que **la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que:** (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) **los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia;** (iii) **todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad** según la Constitución o la ley [...]. [énfasis añadido]

710. Ahora bien, recientemente, el Tribunal Interamericano resolvió los casos Cajahuanca Vázquez vs Perú(312) y Cordero Bernal vs Perú,(313) en los que se analizó la validez de los procedimientos disciplinarios sancionatorios seguidos en contra de dos jueces peruanos que concluyeron en su destitución.

711. En esencia, los hechos que dieron origen a tales asuntos radicaron en que, en un primer momento, el juez Cajahuanca, en su carácter de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ante la solicitud de licencia del titular del Primer Juzgado Penal, designó al señor Cordero Bernal, quien fungía como titular del Cuarto Juzgado Penal, para recibir el turno de los asuntos competencia del Primer Juzgado. Esta decisión no fue compartida por los Magistrados de la Sala Plena, quienes sostuvieron que no reflejaba el acuerdo efectivamente alcanzado, es decir, turnar los asuntos al juzgado más remoto, que era el Quinto.

712. Con motivo de esta designación temporal, el juez Cordero Bernal, en uno de los asuntos que le fueron turnados, concedió, dentro de un proceso penal, la libertad incondicional a dos personas

imputadas. Ante dicha decisión, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial inició procedimientos disciplinarios en contra de ambos jueces mencionados, los cuales fueron aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y ejecutados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

713. Por lo que hace al juez Cajahuanca, se consideró que las irregularidades cometidas durante el proceso de designación del juez Cordero Bernal daban lugar a imponer una sanción disciplinaria consistente en la destitución. Este procedimiento no versó sobre la decisión penal mencionada, sino sobre la resolución administrativa relacionada con la designación. La decisión fue confirmada tanto en los procedimientos de revisión, como en los recursos de amparo interpuestos.

714. Por su parte, tratándose del juez Cordero Bernal, se consideró que la decisión adoptada en la causa penal mencionada constituía una causal de remoción, no por el contenido de fondo en sí mismo, sino derivado de la grave impericia con que se condujo el juzgador.

715. En el primer caso, Cajahuanca, tras dar cuenta de la relación de la independencia judicial con la garantía del debido proceso de los gobernados, así como de los elementos de dicha independencia, el Tribunal Interamericano reiteró que la garantía de estabilidad e inamovilidad judicial, implica que la separación del cargo, mediante procedimientos disciplinarios, debe obedecer exclusivamente a las causales previstas en la ley -faltas de disciplina graves o incompetencia-, a través de un proceso que cumpla con las garantías judiciales que aseguren un procedimiento justo, objetivo e imparcial.

716. Así, sostuvo que la destitución del juez Cajahuanca no resultaba arbitraria. En primer lugar, dado que el proceso en su contra no implicó ningún cuestionamiento sobre una decisión judicial ni la interpretación del derecho dada por el juzgador, sino que directamente se le investigó y sancionó por una conducta administrativa en el ejercicio de funciones como Presidente del Tribunal.

717. En segundo lugar, el Tribunal Interamericano concluyó que la destitución no constituyó un proceso arbitrario dado que estuvo debidamente fundada y motivada, pues sí fue considerada la afectación generada por la conducta realizada en el ejercicio de la función judicial, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, así como el contexto en que se dio la actuación sancionada. Por lo tanto, se determinó que no existía violación a las garantías del debido proceso, ni al principio de legalidad.

718. Como tercer punto, sostuvo que no se vulneró la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior. Si bien las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura se establecían como inimpugnables, lo cierto es que, por un lado, el procedimiento de destitución fue conocido y revisado por diversas autoridades del Poder Judicial -la magistrada investigadora, el jefe de la Oficina de Control de la Magistratura -al aprobar la investigación-, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial -al analizar la investigación y recomendar la imposición de sanciones- y los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura -al imponer la sanción de destitución-. Aunado a que, en todo caso, también se permitió la interposición de una acción de amparo.

719. En el segundo caso, Cordero Bernal, la Corte Interamericana sostuvo que la destitución tampoco había resultado arbitraria, pues la misma no se motivó en el criterio judicial adoptado por el juzgador penal -al determinar la libertad de los imputados-, sino en la grave imprudencia de la conducta del

juzgador al resolver de manera precipitada y abrupta un asunto con características poco comunes, cuando apenas tenía pocos días en el cargo, y sin que se hubiera dispuesto ninguna medida adicional.

720. En este sentido, el Tribunal Interamericano determinó que la causal consistente en "un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo", no podía ser considerada como una norma inconvencional. Al respecto, sostuvo que "[...] la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal [...]. De modo que los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. [Por lo que], un tipo disciplinario abierto no constituye, por sí mismo, una violación al derecho al debido proceso."(314)

721. Recordó que la normatividad disciplinaria de jueces y juezas, consistente en evaluar el desempeño en el ejercicio de sus funciones, debe buscar la protección de la función judicial, por lo que las normas podían establecer criterios normativos para su aplicación, pero también, si eran abiertas, podían colmarse a través de un adecuado razonamiento judicial durante su aplicación, en virtud de la garantía de motivación prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

722. Así, concluyó que, en el caso del juez Cordero, no existió una afectación arbitraria a la garantía de inamovilidad y, en consecuencia, tampoco se vulneró el derecho a la independencia judicial, en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.

723. Este Alto Tribunal también considera adecuado tener en cuenta lo dispuesto en el Estatuto del Juez Iberoamericano que señala:(315)

Artículo 14. Principio de inamovilidad.

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

[...]

Artículo 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez.

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Artículo 20. Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Artículo 21. Sistema de supervisión judicial.

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Artículo 22. Evaluación del desempeño.

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Artículo 23. Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño.

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

724. Como se observa, la postura de los Estados Iberoamericanos es consistente en señalar que las personas juzgadoras deben responder en las vías penal, civil y disciplinaria, siempre y cuando estos no funcionen como mecanismos encubiertos para disminuir la independencia judicial.

725. Además, los procedimientos deberán correr a cargo de un órgano que sea parte del Poder Judicial y respetar el debido proceso, particularmente las garantías de audiencia, defensa, contradicción y un recurso de impugnación.

726. Asimismo, es viable establecer sistemas de evaluación sobre el rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces, junto con medidas de capacitación obligatoria o correctivas o disciplinarias ante un desempeño inadecuado o deficiente de la función jurisdiccional.

727. A partir del marco normativo señalado, este Tribunal Pleno comparte los razonamientos del Tribunal Interamericano, en el sentido de que si bien, la garantía de inamovilidad protege el ejercicio de la función jurisdiccional, ésta no es absoluta. **Las personas juzgadoras pueden estar sujetas a un régimen disciplinario que debe ser congruente con las funciones que desempeñan y con prevenir cualquier desviación del poder, como se ha señalado**.

728. Ahora bien, estos procedimientos disciplinarios deben de ser sustanciados a través de autoridades que garanticen el respeto de las garantías del debido proceso. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al no tratarse de un procedimiento estrictamente jurisdiccional, sino **administrativo sancionador**, las garantías que deben existir no son las mismas que se exigen a los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de justicia ordinarios, pues únicamente deben asegurarse las necesarias para garantizar

que la decisión no sea arbitraria, es decir, aquellas esenciales del debido proceso conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana.(316)

729. Además, las causales de responsabilidad deben estar previstas en ley y limitarse a sancionar la conducta de las personas juzgadoras. Esto significa que las opiniones o los criterios sostenidos en las resoluciones judiciales no pueden ser motivo para la remoción del juzgador, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.

730. Así, en atención a la **máxima deferencia** con que se ha conducido este Tribunal Pleno, considera que el Tribunal de Disciplina Judicial sí puede fungir como órgano de control de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, así como de evaluación durante el primer año de ejercicio del cargo, y si bien, algunas de sus funciones requieren ser precisadas para ser congruentes con el sistema de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como con los estándares internacionales (**i**), lo cierto es que, con dichas precisiones, no es dable declarar la invalidez de su integración y existencia (**ii**).

i. Funciones del Tribunal de Disciplina Judicial.

¿Es válido que el Tribunal de Disciplina pueda conocer de procedimientos disciplinarios en contra de personas juzgadoras?

731. En primer lugar, sobre el alcance de las funciones disciplinarias, debe declarase, en esencia, **fundado** el argumento en el sentido de que la amplitud y ambigüedad de sus facultades podrían constituirse en un mecanismo encubierto de control y sometimiento de las personas juzgadoras, al exceder la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y poder imponer sanciones por otros conceptos vagamente señalados.

732. Este Tribunal Pleno estima que las facultades del Tribunal de Disciplina no se encuentran definidas adecuadamente, por lo que podrían generarse interpretaciones que permitieran evaluar, durante un procedimiento disciplinario, el criterio jurídico adoptado por una persona juzgadora como elemento para determinar su responsabilidad administrativa.

733. Las facultades asignadas al Tribunal de Disciplina en materia de responsabilidades administrativas quedaron plasmadas en los siguientes términos:

[A]traer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, [...] y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

734. Este Tribunal Pleno considera que la facultad que se le otorga al Tribunal de Disciplina para sancionar a las personas servidoras públicas basándose en criterios vagos, tales como que incurran en u omisiones contrarias “a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia”, constituyen supuestos sumamente ambiguos y vagos que, al no estar definidos, pueden abrir la puerta a mecanismos encubiertos de revisión del fondo de las decisiones jurisdiccionales y del criterio jurídico que haya sostenido una persona juzgadora en un caso concreto, no propiamente de su conducta.

735. No se soslaya que, si bien los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia pueden considerarse válidamente como parámetros rectores de la actuación de los servidores públicos para lograr una buena administración de justicia, **la invalidez en el caso concreto deriva de que no se les reconoce en su carácter de guías de actuación, sino como supuestos para imponer sanciones, por lo que deberían cumplir con los imperativos de claridad y precisión al señalar los supuestos del comportamiento a sancionar** y, al no hacerlo así, se debe determinar su invalidez; máxime que la sanción podría derivar incluso en la remoción.

736. Asimismo, la posibilidad de atraer procedimientos relacionados con "hechos que las leyes señalen como delitos", debe ser declarada **inválida**. Si bien, es válido que el Tribunal pueda conocer de los procedimientos relacionados con faltas administrativas que indirectamente puedan tener un proceso penal simultáneo;(317) lo cierto, es que las únicas autoridades competentes para conocer de investigaciones relacionadas con procesos penales son aquellas previstas en el artículo 21 constitucional.(318)

737. Además, no existe razón alguna para limitar el conocimiento del Tribunal únicamente a "faltas graves", pues podría conocer tanto de aquellas consideradas "graves" como las consideradas "no graves", evidentemente, a través de los órganos congruentes con los artículos 109 y 94 constitucionales.

738. Esta Suprema Corte considera que, basta con declarar, en este punto, la **invalidez** de las porciones normativas ", atraer procedimientos", "graves o hechos que las leyes señalen como delitos", y ", a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine", del párrafo cuarto del artículo 100. **Con esto, se permite salvar la validez de las funciones del Tribunal de Disciplina en relación con los procedimientos disciplinarios derivados de la comisión de faltas administrativas graves y no graves, pues quedará circunscrito a determinar, en este aspecto, las responsabilidades administrativas de los funcionarios judiciales federales con motivo de conductas que no se encuentren ajustadas a los principios que rigen la función judicial. Y, lo principal, sin poder ejercer revisión alguna sobre el criterio de fondo que haya sostenido un juzgador en sus resoluciones.**

739. Lo anterior, es congruente con la intención del legislador de establecer un mecanismo de sanciones disciplinarias por las conductas indebidas que pudieran tener las personas juzgadoras en el ejercicio de su función. Dicho razonamiento se ve reforzado, por la circunstancia de que en la iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República sí se permitía el análisis de las determinaciones judiciales, lo cual fue **eliminado** en el Dictamen de la Cámara de Diputados.

740. En efecto, en la iniciativa se proponía lo siguiente:

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, incluyendo aquellas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine [...]. [énfasis añadido]

741. Este texto fue modificado durante el proceso de dictaminación para quedar aprobado en los términos que se publicó. Así, se puede advertir que el objetivo de la reforma no fue dotar al Tribunal de Disciplina Judicial con la facultad de poder fincar responsabilidades administrativas a las personas juzgadoras con base en el criterio jurídico plasmado en las resoluciones, sino derivado de su conducta en el ejercicio del cargo.

742. Cabe precisar que las consideraciones anteriores no tienen por objeto amparar eventuales conductas graves y totalmente inexcusables de las y los jueces, que consistan, por ejemplo, en incumplir deliberadamente y con mala fe, o por negligencias particularmente graves, las normas del derecho nacional e internacional por cuyo respeto deben velar (incluidos los criterios obligatorios que deben regir sus determinaciones conforme al marco normativo de los precedentes) o en actuar con arbitrariedad o incurriendo en denegación de justicia, cuando, como depositarios de la función jurisdiccional, deban resolver los litigios que les plantean los justiciables. Sin embargo, en estos casos, la decisión sostenida en el fondo de un asunto solamente serviría como un elemento de prueba para comprobar la infracción disciplinaria o la conducta indebida.

743. En conclusión, si bien, no fue la finalidad del texto efectivamente aprobado el que el Tribunal de Disciplina pudiera revisar las resoluciones, lo cierto es que la amplitud de sus facultades produce esa permisión implícitamente. Por lo tanto, procede **declarar la invalidez** de las porciones normativas “, atraer procedimientos”, “graves o hechos que las leyes señalen como delitos”, y “, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”, del párrafo cuarto del artículo 100.

¿Es válido que el Tribunal de Disciplina realice evaluaciones de desempeño de las personas juzgadoras?

744. Este Tribunal Pleno considera que es válido que las personas juzgadoras sean sometidas, durante el primer año en el ejercicio del cargo, a evaluaciones de desempeño. Tales evaluaciones, sin lugar a duda, tienen como objetivo verificar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y, en su caso, proporcionar el apoyo necesario para mejorar la gestión de los jueces. Tan es así que, conforme a lo previsto por el Decreto impugnado, los procesos de evaluación que tengan un resultado insatisfactorio darán lugar, en un primer momento, a la imposición de medidas de fortalecimiento tales como la capacitación u otras tendientes a reforzar los conocimientos y competencia de la persona evaluada.

745. Ahora bien, en este aspecto, esta Suprema Corte considera adecuado que, en caso de que no se acredite favorablemente la segunda evaluación o se niegue a acatar las medidas, se pueda ordenar la suspensión hasta de un año de las personas juzgadoras, determinando las acciones y condiciones para su restitución. Sin embargo, debe **declararse la invalidez** de la porción normativa “Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial”, contenida en el inciso b) del párrafo décimo del artículo 100. Lo anterior, dado que, para imponer una sanción de tal gravedad como la destitución del cargo, sería necesario que el Tribunal de Disciplina -ante una situación de este tipo- iniciara un procedimiento disciplinario, conforme a lo señalado en el punto anterior y, dentro de éste, determinara la separación del cargo de la persona, pero con las garantías debidas del procedimiento.

746. En congruencia con lo determinado en el Tema 1.2, también resulta necesario **declarar la invalidez** del párrafo noveno del artículo 100, únicamente en la porción normativa "que resulten electas en la elección federal que corresponda", de tal forma que se preserve la facultad de evaluación del Tribunal de Disciplina, independientemente del método por el cual las personas juzgadoras acceden al cargo.

¿Es válida la distribución competencial en materias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación?

747. Una vez acotada la función disciplinaria a la determinación de responsabilidades administrativas -concepto que recoge la Constitución Federal en el artículo 109 para referirse a procedimientos disciplinarios-, habría que abordar el argumento relativo a que su función no puede ejercerse tal y como están distribuidas las facultades, conforme a lo previsto en el artículo 109 constitucional y los estándares internacionales. Al respecto, se dará respuesta a dos argumentos en este punto que están profundamente ligados, esto es, la inexistencia de un recurso efectivo, a la par de la inatacabilidad de las resoluciones.

748. Este Tribunal Pleno advierte que la distribución de facultades del Tribunal de Disciplina en Pleno y comisiones constituye un recurso meramente ilusorio, lo cual, aunado a la inimpugnabilidad de las decisiones del Pleno, genera que los procedimientos disciplinarios se resuelvan en una sola instancia, sin posibilidad recursiva efectiva alguna.

749. Pasando al primer punto, es decir la generación de un recurso de impugnación ilusorio, dos puntos deben ser estudiados.

750. El Decreto impugnado establece que: i) existirá una autoridad investigadora que será la unidad responsable de integrar y presentar al Tribunal los informes de probable responsabilidad; ii) tanto el Pleno como las comisiones fungirán como autoridades substanciadoras y resolutoras en los asuntos de su competencia; y, iii) el Pleno resolverá en segunda instancia.

751. La Constitución Federal establece un sistema que pretende dividir las funciones de investigación, substanciación y resolución de las responsabilidades administrativas. Además, esto es congruente con las recomendaciones de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre independencia de los magistrados y abogados,(319) y los casos interamericanos reseñados con anterioridad, que señalan la obligación de tener autoridades diferenciadas a fin de garantizar un debido proceso.

752. Así, este Tribunal Pleno considera que una distribución adecuada de facultades que garantice la separación entre las funciones de investigación, substanciación y resolución, debe partir de que la unidad "investigadora" ejerza dicha función, las comisiones substancien el procedimiento y sea el Pleno quien determine la resolución del caso.

753. Ahora bien, el Decreto impugnado establece que el Tribunal funcionará en comisiones, como primera instancia, y en Pleno, como segunda instancia. Aunque esto pudiera apuntar a una separación de funciones que permite la existencia de un recurso de apelación, lo cierto es que por su configuración resulta ilusorio

754. Este supuesto **no cumple con las características necesarias para ser considerado como un recurso judicial efectivo** e, inclusive, pone en entredicho directamente cualquier posibilidad de reconsideración. Bajo esta idea, **la existencia de una primera y segunda instancias resulta meramente artificial**, además de que **se confunde a las autoridades que deben intervenir en cada etapa de un procedimiento administrativo**.

755. La posibilidad de apelación ante el Pleno resulta en una división artificial para generar la apariencia de un recurso de apelación; pero, por no estar resuelta por una autoridad diferente a la de primera instancia, se vuelve ilusoria su existencia.

756. Esto es así porque los integrantes de las comisiones son a la vez integrantes del Pleno, por lo que existe un grave riesgo en que, al actuar como parte de la segunda instancia, comprometan su criterio e imparcialidad al conocer de la apelación de su propia resolución, siendo que ya se habían impuesto con anterioridad sobre las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.

757. En este sentido, es claro que la posibilidad de que el pleno del Tribunal de Disciplina conozca de la impugnación de una decisión tomada por sus comisiones no permite considerar el recurso como efectivo, pues existirá una predisposición de los integrantes del Pleno que actuaron como primera instancia para confirmar su decisión bajo los mismos argumentos que sostuvieron la primera vez. Aunado a que no podrían actuar de manera imparcial en el caso específico pues tendrán un interés en que prevalezca la resolución que ellos mismos emitieron.

758. Ahora bien, en cualquier caso, no sería posible sostener que los magistrados que no formaban parte de la comisión que decidió en primera instancia son suficientes en número para revocar la decisión. **El Decreto impugnado precisa que las comisiones se integrarán de tres magistrados, por lo que, si el Pleno se compone de cinco integrantes, se vuelve virtualmente imposible -o cuando menos sumamente improbable- que se alcancen los cuatro votos necesarios para revocar una decisión de la alegada primera instancia.** Esto, pues sería necesario que, para revocar una decisión de la comisión, cuando menos dos de los tres magistrados que emitieron dicha decisión voten en contra del criterio que sostuvieron en primera instancia. Esto plantea un escenario en el que difícilmente el Pleno podría revocar una decisión de la comisión, tornando el recurso meramente ilusorio y transgrediendo las garantías esenciales del debido proceso.

759. Así, la posibilidad de generar un recurso efectivo no queda colmada con la simple existencia formal del medio, sino que debe tratarse de un mecanismo que asegure una revisión integral de la decisión impugnada a través de un órgano imparcial. El principio de imparcialidad judicial se encuentra previsto tanto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Federal,(320) como en el 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.(321)

760. **La determinación anterior**, relativa a que el recurso de impugnación es meramente ilusorio, **se ve agravada por el hecho de que las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina son inatacables**. En consecuencia, se le dota de un poder de control excesivo que, además, no respeta las garantías del debido proceso.

761. Si este Pleno del Tribunal de Disciplina puede resolver sobre las responsabilidades administrativas e imponer sanciones tales como amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e

inhabilitación, es claro que debe existir una vía para cuestionar dichas resoluciones, a través de un órgano independiente.

762. Al no haberse previsto en el ordenamiento mexicano un recurso de impugnación específico para dichas resoluciones, como regla general, podrían ser impugnadas a través del juicio de amparo, hasta en tanto el legislador tenga a bien establecer un medio de impugnación efectivo que vuelva improcedente el amparo en términos de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

763. Las precisiones anteriores permiten concluir que, con la invalidez de ciertas porciones normativas, se elimina el efecto inhibidor en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, minimizando los riesgos de que se inicien procedimientos disciplinarios arbitrarios que no cumplan con las garantías de un debido proceso.

764. Por lo tanto, se **declara la invalidez** de las porciones normativas "substanciadora en los términos", "establezca la ley y" y "en segunda instancia" contenidas en el párrafo cuarto del artículo 100; las porciones "en primera instancia", "y resolutora", "Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante", ", que", y "e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas", contenidas en el párrafo quinto del mismo precepto; así como la porción normativa "al Pleno o" contenida en el párrafo sexto de dicho artículo.

¿Es válido que el Tribunal de Disciplina pueda solicitar juicio político ante la Cámara de Diputados, dar vista al Ministerio Público cuando advierte hechos posiblemente constitutivos de delitos, resuelva los conflictos laborales y participe con un representante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción?

765. Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de que el Tribunal de Disciplina:

i) reciba denuncias de cualquier persona o autoridad sobre hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad penal o administrativa cometidos por personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación;

ii) dé vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos;

iii) solicite juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados;

iv) resuelva los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores -incluyendo aquellos de la Suprema Corte-; y

v) designe a un representante ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

766. En todos los casos, este Tribunal Pleno considera viable mantener su validez.

767. Abordando los puntos **i)** y **ii),** debe tenerse en cuenta que, a partir de su lectura conjunta, es válido desprender que si bien el Tribunal de Disciplina recibirá las denuncias por hechos que pudieran dar lugar a responsabilidades administrativas o penales; lo cierto es que en este último caso, no se le autoriza para actuar como ministerio público, sino que se le obliga a dar vista al ministerio que resulte competente para que sea el quien realice su función prevista en el artículo 21 constitucional.

768. Sobre este punto resta decir que todas las autoridades del país, cualquiera que sea su orden de gobierno o función formal o material, tienen una obligación clara de presentar ante el ministerio público correspondiente toda la información y denuncias correspondientes cuando adviertan la existencia de hechos que puedan constituir un delito.

769. Por lo que hace al inciso **iii),** relativo a la solicitud de juicio político, este Tribunal Pleno no encuentra razón alguna para considerarla excesiva o que de alguna forma distorsione el principio de división de poderes. En este aspecto, debe tenerse en cuenta que no existe regla alguna que limite las autoridades facultadas para solicitar ante la Cámara de Diputados que se realice un juicio político. Sin embargo, cualquier petición de esta naturaleza es meramente informativa y no vinculante para la Cámara, quien decidirá, a través del procedimiento reglado, si ejerce o no sus facultades.

770. Es decir, la simple presentación de una solicitud de juicio político, o que se dé vista al ministerio público de hechos que puedan constituir un delito, no constriñe a que los órganos que reciben dicha información deban resolver en algún sentido específico, ni que, dentro de ellos, se pueda omitir el cumplimiento de todas las garantías de un debido proceso.

771. Por otra parte, también debe mantenerse la validez de lo precisado en el inciso **iv),** relativo a que el Tribunal de Disciplina Judicial resuelva los conflictos laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional. Dicha función ya se encontraba asignada al Consejo de la Judicatura desde antes de la reforma impugnada y mantiene la posibilidad de que dichos conflictos sean resueltos dentro del mismo Poder Judicial, sin intervención de otros órganos.

772. Finalmente, tampoco se advierte problema de constitucionalidad alguno en el hecho de que el Tribunal pueda designar un representante ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

773. Por lo tanto, en atención al principio de **máxima deferencia**, este Tribunal Pleno advierte que no es dable declarar la invalidez de las normas analizadas en este punto, en lo que toca al Tribunal de Disciplina Judicial, salvo por lo que hace a las porciones normativas siguientes del artículo 100, respecto de las cuales sí procede **declarar la invalidez**:

• Párrafo cuarto, en las porciones normativas: “substanciadora en los términos”, “establezca la ley y”, “en segunda instancia” “, atraer procedimientos”, “graves o hechos que las leyes señalen como delitos”, y “, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”.

• Párrafo quinto, en las porciones normativas: “en primera instancia”, “y resolutora”, “Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante”, “, que”, y “e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas”.

• Párrafo sexto, en la porción normativa “al Pleno o”.

• Párrafo noveno, en la porción normativa “que resulten electas en la elección federal que corresponda”.

• Párrafo décimo, inciso b), en la porción normativa “Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.”

ii. Integración del Tribunal de Disciplina Judicial.

774. Ahora bien, hasta aquí se han analizado las funciones del Tribunal de Disciplina y, quedado circunscritas a la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, únicamente por los motivos de conducta que la ley señale; se ha diferenciado entre las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora; y, además, se ha establecido que sus decisiones sí son atacables, por lo menos en la vía extraordinaria hasta en tanto no exista un recurso específico y ordinario.

775. En atención al principio de **máxima deferencia**, este Tribunal Pleno considera que la integración del Tribunal de Disciplina Judicial no genera un menoscabo en la independencia de la función jurisdiccional de las personas juzgadoras que puedan ser parte de un procedimiento disciplinario y, por lo tanto, es congruente con el principio de división de poderes.

776. En este aspecto, debe declararse **infundado** el argumento relativo a que el Tribunal representa un mecanismo de control y sometimiento de las personas juzgadoras.

777. Contrario a lo manifestado por los accionantes, los mecanismos de control -que no de sometimiento- son necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Ciertamente, su diseño debe ser cuidadoso de tal forma que no se erijan en un órgano que supedite la función judicial a las decisiones de otros poderes. Pero, en primera instancia, su simple previsión no resulta inadecuada, siempre y cuando sus funciones estén debidamente acotadas. Por el contrario, en esencia, un mecanismo de control de este tipo funge como una garantía para la protección de los derechos humanos de todos los gobernados a través de procurar que cuenten con órganos jurisdiccionales que cumplan adecuadamente con su función.

778. Recuérdese que la independencia de la magistratura no es en beneficio de las personas juzgadoras propiamente, sino parte de la garantía de acceso a un juicio imparcial de los gobernados.

779. Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de que durante el procedimiento disciplinario no se respeten las garantías esenciales del debido proceso. Este Tribunal Pleno considera que no existe razón alguna para presumir su vulneración bajo las condiciones en que quedarían sus atribuciones, conforme al punto analizado previamente.

780. El sistema de responsabilidades administrativas diseñado por la Constitución Federal, y los estándares internacionales en relación con los procedimientos disciplinarios, no guardan estricta equivalencia con los elementos de los procesos penales.

781. En consecuencia, al no tratarse de un procedimiento exclusivamente jurisdiccional, sino **administrativo sancionador**, únicamente deben asegurarse las garantías necesarias para que la decisión no sea arbitraria, esto es, como mínimo, lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana que regula las garantías esenciales de cualquier procedimiento.

782. En congruencia con lo anterior, también resulta **infundado** el argumento relativo a que la elección por voto popular de los integrantes del Tribunal de Disciplina genera los mismos vicios que en el caso de las elecciones por voto popular de jueces de distrito y magistrados de circuito.

783. En efecto, no pasa inadvertido que en el tema 1 este Tribunal Pleno advirtió que el sistema diseñado para la elección popular de jueces y magistrados es contrario a los principios que protege nuestra Constitución Federal. Sin embargo, el Tribunal de Disciplina no tiene las características de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que éstos son los garantes del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de todas las personas que habitan el país; el Tribunal de Disciplina únicamente constituye un órgano disciplinario interno del Poder Judicial de la Federación que determina la responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, y no de la ciudadanía en lo particular.

784. Además, este Tribunal de Disciplina se apega, prima facie, a los estándares para garantizar que sus determinaciones sean independientes e imparciales pues, formalmente, se encuentra separado de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y es diferente de la Suprema Corte y de los tribunales ordinarios. Ciertamente, durante el proceso electivo existe una participación en la etapa de postulación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sin embargo, tal participación ya ocurría desde el diseño del Consejo de la Judicatura donde directamente existían integrantes designados por tales poderes. Se reitera, este Tribunal de Disciplina no tiene las mismas características que los tribunales ordinarios que administran justicia a todas las personas, por lo que no se puede exigir el mismo estándar para su configuración.

785. Como parte de la **máxima deferencia** con que se ha conducido este Tribunal Pleno, basta con la porciones normativas invalidadas en el apartado donde se analizaron las funciones del Tribunal de Disciplina para mantener la validez de su integración, pues no se advierte una razón, en abstracto, para considerar que no se respetaran las garantías del debido proceso o que el Tribunal no ejercerá su función con el mismo grado de independencia e imparcialidad que, en su momento, ha tenido el Consejo de la Judicatura Federal.

TEMA 4. OTROS PLANTEAMIENTOS.

SUBTEMA 1. MEDIDAS RELACIONADAS CON LA AUSTERIDAD Y EL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES.

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Proscripción de fideicomisos y extinción.	Noveno – 165/2024	94, décimo tercer párrafo. 100, vigésimo tercer párrafo (último). Décimo transitorio, párrafos segundo y tercero.	INFUNDADO

1. Contexto previo.

786. Desde la reforma de agosto de 2009, el artículo 127 constitucional establece la regla de que ningún servidor público puede tener una remuneración mayor a la que percibe la persona titular del Ejecutivo Federal. En lo que concierne al Poder Judicial de la Federación, el artículo 94 establecía, antes de la reforma, simplemente la irreductibilidad salarial durante el encargo.

2. Medida impugnada.

787. En el artículo 94 se introduce la regla de que todo el personal del Poder Judicial deberá establecer una remuneración menor a la de la persona titular de la Presidencia de la República y se mantiene la irreductibilidad salarial durante el encargo.

788. Además, se introduce la regla, según la cual, sólo pueden existir fondos, fideicomisos o cualquier tipo de contrato análogo, si éstos están previstos en la ley. En consecuencia, se establece un régimen transitorio para extinguir los fideicomisos del Poder Judicial Federal sin sustento legal y enterar los recursos remanentes a la Tesorería correspondiente.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

789. En el **concepto de invalidez noveno**, el PRI plantea que el Decreto impugnado establece una política de contención salarial para los servidores públicos de los poderes judiciales federal y locales que resulta inválida dado que la remuneración que se utiliza como referente no fue determinada a partir de criterios objetivos, sino que partió de una decisión política unilateral, por lo que no es adecuada, ni se establece la forma en que se garantizará la proporcionalidad con el resto de las remuneraciones.

790. En el mismo concepto, el PRI plantea que la extinción de los fideicomisos y fondos del Poder Judicial de la Federación implica una transgresión a la garantía de autonomía financiara que forma parte del principio de división de poderes. Esto, dado que se merman las capacidades de administración

financiera de los tribunales. Al respecto sostiene que el principio de austeridad, si bien busca la administración eficiente de los recursos públicos, no puede entenderse como una permisión amplia para restringir discrecionalmente los gastos en cualquier sector o rubro. Así, considera que la autonomía presupuestaria y financiera de la judicatura, incluyendo la capacidad para manejar sus asuntos administrativos, es indispensable para mantener su independencia respecto a los otros poderes.

4. Porciones analizadas.

Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

...

...

Artículo 100. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) ...

b) ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Décimo.- ...

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

5. Respuesta a los planteamientos.

i. Tope máximo a las remuneraciones.

791. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el planteamiento relativo a que el establecimiento de un tope máximo para las remuneraciones de las personas titulares del Poder Judicial de la Federación sea inválido.

792. Esta regla, ahora individualizada para las personas titulares del Poder Judicial de la Federación, se introdujo inicialmente en el artículo 127 constitucional.(322)

793. Es cierto que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018,(323) este Tribunal Pleno consideró que la ley reglamentaria del artículo 127, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, era inconstitucional por resultar omisa en el establecimiento de parámetros objetivos y específicos que permitieran establecer el salario del titular del Poder Ejecutivo de la Federación.

794. Incluso, en ese precedente, se añadió un apartado relativo a la independencia judicial, para especificar que el legislador ordinario, al reglamentar el artículo 127, tendría que tomarla en cuenta para calcular el salario de la persona titular del Ejecutivo Federal.

795. Al respecto, es importante retomar las propias reglas que fijó el órgano reformador cuando introdujo la regla del tope máximo y que dictaron que, a partir del ejercicio fiscal siguiente, las percepciones de los titulares del Poder Judicial de la Federación y de los Estatales, se sujetarían a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.(324)

796. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la litis se circunscribe al estudio de la regla constitucional que, en su abstracción, no adolece de vicio alguno. Al contrario, existe incluso un mandato constitucional de respetar la irreductibilidad salarial y la proporcionalidad de esas remuneraciones, y será la labor del legislador secundario emitir una regulación que permita calcular de forma objetiva y completa esa remuneración; sin que pueda formar parte de este escrutinio el análisis del sistema normativo existente.

797. Además, es claro que, incluso en 2009, cuando fue introducido el artículo 127, la intención era vincular a los tres órdenes de gobierno,(325) por lo que no resulta una novedad la norma contenida, ahora más explícitamente, en el artículo 94 constitucional.

ii. Extinción de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley.

798. Este Tribunal Pleno considera que son **infundados** los planteamientos mediante los cuales se pretende combatir la prohibición de mantener contratos como fondos, fideicomisos o mandatos, si éstos no encuentran sustento legal. Además, es **infundado** que la extinción de los fideicomisos resulte necesariamente en una merma a la autonomía presupuestaria y financiera de la judicatura o a su autonomía de gestión presupuestaria y administrativa.

799. Existe una relación innegable entre la independencia judicial y los recursos económicos con los que debe contar el Poder Judicial para desarrollar correctamente sus labores. El artículo 17 constitucional establece expresamente que las leyes federales y las locales deberán establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y, en última instancia, se les permita administrar la justicia de manera pronta, completa e imparcial. Este fundamento ha dado lugar a una interpretación constante por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que una limitación a la autonomía en la gestión presupuestal implica una violación al principio de división de poderes.(326)

800. En el mismo sentido, el el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados,(327) también se pronunció sobre la relación entre la independencia judicial y su relación con los recursos con que deben contar los Poderes Judiciales para desarrollar sus funciones. Así, en dicho informe se sostuvo lo siguiente:

38. En cuanto a la garantía de independencia del poder judicial, se plantean dos cuestiones diferentes que merecen un análisis en relación con el presupuesto de la judicatura. La primera cuestión es cómo garantizar que la asignación de fondos a los tribunales se haga respetando estrictamente la independencia del poder judicial. La segunda cuestión se refiere a la administración de los fondos asignados al poder judicial.

39. En cuanto a la primera, el Relator Especial ha insistido sistemáticamente en que el poder judicial debe participar efectivamente en la elaboración de su presupuesto. [...]

40. El Relator Especial celebra que algunos Estados miembros hayan establecido una salvaguardia adicional para la participación activa de la judicatura, a saber, el derecho del poder judicial a participar en los debates presupuestarios del poder legislativo.

41. Además, el Relator Especial concede gran importancia a las salvaguardias establecidas para garantizar que las partidas presupuestarias asignadas para financiar los tribunales en el ejercicio fiscal en curso o que se vayan a asignar en el próximo ejercicio únicamente puedan reducirse con el consentimiento del poder judicial o de un organismo que lo represente.

801. En este sentido, la relación entre la disponibilidad de los recursos y la independencia judicial tiene dos ámbitos: el que le permite cuantificar el monto y acceder a esos recursos y mantenerlos estables (la autonomía presupuestal) y el que le permite gestionarlos y administrarlos (la autonomía de gestión presupuestal).

802. En este sentido, la relación entre la disponibilidad de los recursos y la independencia judicial tiene dos ámbitos: el que le permite cuantificar el monto y acceder a esos recursos y mantenerlos estables (la autonomía presupuestal) y el que le permite gestionarlos y administrarlos (la autonomía de gestión presupuestal).

803. Por tanto, si tomamos como base el principio de **máxima deferencia** al órgano reformador, **el sólo hecho de que se limiten los instrumentos contractuales a una regulación legal específica no implica que se esté afectando la autonomía presupuestal ni de gestión, pues el diseño que se implementa en la reforma está encaminada a racionalizar los recursos de forma eficiente y eficaz.**

804. Aunque desde la iniciativa presidencial se proscribió la "operación, fideicomisos, mandatos o contratos o análogos que no estén previstos en la ley", sin proveer de mayores reflexiones o razones del porqué de su proscripción, éstas se vislumbran de las discusiones parlamentarias, tanto de la Cámara de Diputados como en la de Senadores. En tales discusiones algunos de sus miembros consideraron que esta proscripción se debía esencialmente al ejercicio discrecional de los recursos económicos que el Poder Judicial de la Federación ha realizado por medio de estos instrumentos contractuales.

805. Por tanto, el diseño institucional que incorporó el órgano reformador **se circunscribe únicamente a limitar el empleo de estos instrumentos contractuales a los supuestos exactamente previstos en las leyes, sin que esto afecte su capacidad para participar en la elaboración de su presupuesto, o en su asignación anual, o comprometa la gestión o administración de la totalidad de sus recursos económicos.**

806. Por el contrario, este diseño es compatible, en abstracto, con nuestra arquitectura constitucional, pues tales instrumentos son empleados como mecanismos contractuales para el manejo de recursos económicos de los órganos de gobierno federal -como el Poder Judicial- y deben satisfacer ineludiblemente los principios de "[..] eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez [...]- que mandata el artículo 134 de nuestro Pacto Federal.

807. Bajo este mandato constitucional, si el órgano reformador, considera que una forma de racionalidad del ejercicio de los ciertos recursos es limitar el empleo de esos instrumentos a objetivos previstos en una ley, es una forma de sujetarlos, en mayor medida, a los principios contenidos en el artículo 134 mencionado, sin que esto, en abstracto, implique una afectación a la autonomía presupuestaría del Poder Judicial, al constituirse en una media de control y racionalidad legislativa.

808. Más importante aún, **para el caso de los fideicomisos ya existentes, se extrae que su extinción no podrá tener como efecto la privación de los derechos laborales adquiridos por las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación**. En el mismo artículo transitorio que prevé su extinción, se establece: "Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, serán respetadas en su totalidad".

809. Esta lectura es susceptible de complementarse con lo dispuesto en el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, en donde se estableció claramente:

Tercero. Las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, serán atendidas con los recursos que correspondan de los propios fideicomisos, de conformidad con las obligaciones contractuales y disposiciones aplicables, salvaguardando los derechos que correspondan.

Cuarto. Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan originado y que formen parte de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, deberán enterarse en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, las que a su vez, deberán enterar la totalidad de dichos recursos a la Tesorería de la Federación al término del plazo señalado en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

810. Así, resulta claro que tanto el órgano legislativo, como el órgano reformador, fueron claros en perseguir extinguir estos instrumentos por su alegada falta de transparencia, sin por ello contravenir con las obligaciones previstas en los diversos contratos, entre las que resulta de la primera importancia, los derechos de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación.

811. Por lo anterior, son válidas las previsiones analizadas.

SUBTEMA 2. MEDIDAS RELACIONADAS CON EL JUICIO DE AMPARO, LA ACCIÓN DE INCONSITUCIONALIDAD Y LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Tema	Conceptos de invalidez	Artículos relacionados	Propuesta
Medios de control constitucional	Sexto, séptimo y décimo cuarto – 165/2024	105, párrafo cuarto	PARCIALMENTE FUNDADO

	Segundo, octavo, noveno, décimo – 164/2024	107, párrafo primero, fracciones II, primer párrafo; y X, primer párrafo.	
	Cuarto – 167/2024		

1. Contexto previo.

812. El artículo 107, preveía, entre otros aspectos, que: 1) las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (fracción II, primer párrafo); y 2) los actos reclamados podrán ser suspendidos, en los casos y condiciones que determine la ley, para lo cual el juzgador deberá, en primer lugar, analizar si la naturaleza del acto lo permite, y realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social (fracción X, párrafo primero).(328)

813. Por otra parte, la Constitución Federal no contenía disposición alguna relativa a las suspensiones o medidas cautelares en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales. Tales aspectos se encontraban regulados únicamente a nivel legal, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de las controversias, en los artículos 14 a 18,(329) y para las acciones de inconstitucionalidad, en el párrafo tercero del artículo 64.(330)

2. Síntesis de la medida adoptada.

814. En el caso de la fracción II del artículo 107, tratándose del principio de relatividad de las sentencias, el Decreto impugnado adicionó una prohibición explícita: en los casos que se resuelva la inconstitucionalidad de normas generales, los efectos de la sentencia respectiva no podrán ser generales en ningún caso.

815. Por lo que hace a la fracción X del mismo precepto, se adicionó que tratándose del alcance de las medidas cautelares en el juicio de amparo donde se impugnen normas generales, la suspensión en ningún caso podrá concederse con efectos generales.

816. Además, se adicionó un párrafo último al artículo 105 constitucional para precisar que en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionales, planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

817. En los **conceptos de invalidez sexto, séptimo y décimo cuarto** del PRI se plantea que las limitaciones establecidas en el artículo 107 constitucional en relación con el juicio de amparo, relativas a que las sentencias y las suspensiones que analicen normas generales no podrán en ningún caso dictarse con efectos generales, resultan inválidas al disminuir el derecho humano de acceso a la tutela judicial

efectiva, lo cual representa una medida regresiva. Aunado a esto, las modulaciones impugnadas, generan un impacto desproporcionado en los derechos de las comunidades indígenas, así como en aquellos derechos colectivos y difusos.

818. En los **conceptos de invalidez segundo, octavo, noveno y décimo** del PAN se plantea que las modulaciones establecidas en el juicio de amparo, tanto en sentencias definitivas, como respecto de las medidas cautelares, representan una limitación en el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia- relativo a poder acceder a un recurso efectivo que contenga medidas cautelares de naturaleza tutelar que puedan asegurar la materia del juicio y prevenir mayores violaciones a derechos humanos durante su tramitación-, y de plena eficacia o efectividad de las sentencias -dado que las medidas cautelares son instrumentales para preservar la materia del juicio o evitar daños de imposible reparación-, pues, de otra forma, el juicio podría resultar en un recurso ilusorio al consumarse de forma irreparable las violaciones ante la ausencia de medidas cautelares adecuadas, lo que provocaría el sobreseimiento.

819. Considera que esta situación genera un impacto desproporcionado en la protección de los derechos de las comunidades indígenas, así como de los derechos colectivos o difusos, al no permitírsele al juez realizar un ejercicio ponderativo de la apariencia del buen derecho y la protección del interés social.

820. Así, sostiene que se configura una medida regresiva inválida, dado que no tiene como finalidad el incrementar el grado de tutela de otros derechos humanos y restringe el alcance de garantías judiciales que son consideradas inderogables, inclusive en estados de excepción.

821. En el **concepto de invalidez cuarto** de MC se plantea que el Decreto impugnado provoca afectaciones generalizadas al orden democrático, entre otros aspectos, al limitar el alcance de las suspensiones que se puedan otorgar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Esto, dado que, al incluirse dentro de ese supuesto las normas en materia electoral, se genera una afectación al principio de democracia representativa, en relación con la obligación de garantizar una administración de justicia completa en materia electoral.

4. Porciones analizadas.

Artículo 105. ... **I.** a **III.** ... ... Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...

...

...

...

...

...

III. a **IX.** ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

...

XI. y **XII.** ...

XIII. ...

...

...

...

XIV. a **XVIII.** ...

5. Respuesta al planteamiento.

¿Es válido establecer, en los juicios de amparo donde se plantee la inconstitucionalidad de una norma general, una prohibición para conceder suspensiones con efectos generales o dictar efectos generales en la sentencia?

822. Como se mencionó en el parámetro de regularidad, existe una interconexión entre democracia y derechos humanos, pues es imposible reconstruir el concepto del primero, sin presuponer la defensa y garantía de los segundos. Así la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática.(331)

823. El derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto principalmente en el artículo 17 de la Constitución Federal,(332) así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.(333)

824. Entre otros aspectos, todas las personas tienen derecho de formular pretensiones -y defenderse de ellas-, ante un órgano jurisdiccional competente, mediante un procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso, el cual pueda concluir con una sentencia que, en su caso, logre su plena y efectiva resolución.(334)

825. En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puede desagregarse en diversos derechos específicos que se encuentran interrelacionados al ser esenciales para diferentes partes del proceso, pero que, en su conjunto, asegurar la efectividad del mismo en su totalidad. Esta Suprema Corte, ha sostenido que este derecho contiene tres etapas:

i) una previa al juicio, que corresponde con el acceso a la jurisdicción;

ii) una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación, que corresponde al debido proceso; y,

iii) una posterior al juicio, relacionada con la eficacia de las resoluciones.(335)

826. En el presente caso, resulta importante tener en cuenta los aspectos señalados con los incisos **i)** -acceso a la jurisdicción- y **iii)** -plena eficacia o ejecución de las sentencias-.

827. Por lo que hace a la etapa de **acceso a la justicia**, dentro de sus elementos, puede encontrarse que la posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional de los derechos humanos implica que el recurso intentado debe ser, desde un principio, efectivo. La efectividad, en este aspecto, debe entenderse como la posibilidad de que el recurso interpuesto sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido.(336) Lo cual, en el caso del juicio de amparo, sin lugar a duda, implica que éste debe ser capaz de poder determinar si la autoridad transgredió o no los derechos humanos de los gobernados y, en su caso, proporcionar una reparación adecuada.

828. Así, no basta con que un recurso se encuentre previsto formalmente, o inclusive que pueda ser admisible, pues este no podrá ser considerado efectivo cuando no sea idóneo para alcanzar el resultado que se propone.(337)

829. Ahora bien ¿de qué forma las medidas cautelares, como podría ser la suspensión en el juicio de amparo, se relacionan con la efectividad del recurso planteado?

830. Como regla general, las medidas cautelares, dentro de cualquier proceso jurisdiccional, son instrumentales para preservar la materia del juicio y poder asegurarse de que la eventual sentencia que se emita en el fondo del asunto pueda ser ejecutada, asimismo, buscan evitar que durante la tramitación del proceso se genere un mayor daño a los intereses en pugna o a los derechos que se alegan transgredidos.

831. Así, la denominada tutela cautelar de los derechos humanos surge como una garantía esencial para la tutela jurisdiccional efectiva de los mismos, pues permiten que el juzgador pueda emitir -de forma preliminar y temporal- una decisión con el único fin de conservar las condiciones del procedimiento y prevenir una afectación innecesaria a los derechos de las personas.

832. **Tratándose del juicio de amparo, las medidas cautelares adquieren una importancia capital,** pues, al tratarse de un procedimiento que su naturaleza esencial radica en proteger a las personas de las violaciones a sus derechos humanos que cometan las autoridades estatales, **se vuelve indispensable disponer garantías para que las autoridades se abstengan de continuar con la vulneración alegada e, inclusive, restituyan de manera provisional los derechos que se consideran transgredidos.**

833. Así, la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo cumple una función cautelar -en el sentido de preservar la situación jurídica- y otra tutelar -al preservar los derechos humanos-, en tanto se emite una sentencia que ponga fin a la controversia planteada.(338)

834. Por lo tanto, **la suspensión del acto reclamado se erige como un elemento fundamental para que el juicio de amparo pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo capaz de reparar las violaciones a los derechos humanos de las personas.** En este tipo de procesos no solamente se dirimen derechos sobre bienes de las partes, sino respecto de la transgresión de los derechos humanos de los gobernados por parte de las autoridades del Estado Mexicano.

835. Entonces, la efectividad de una sentencia se encuentra directamente relacionada con la posibilidad de que esta se cumpla, lo que claramente no podría ser posible si, durante la tramitación del juicio, se consuma una violación a los derechos humanos de forma irreparable.

836. **Un Estado democrático y protector de los derechos humanos no podría permitir que durante la tramitación de un proceso judicial se continue con la afectación a los derechos de las personas hasta en tanto se resuelva el asunto**; esto, sin duda, es una carga que los gobernados no tienen obligación de soportar.

837. Dentro del sistema mexicano, el juicio de amparo es, por excelencia, el recurso más importante para garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas y asegurar que todas las autoridades estatales actúen bajo el amparo de nuestro marco constitucional.

838. Ahora bien, la modificación del artículo 107 constitucional generada por el Decreto impugnado adicionó en la **fracción X, primer párrafo,** que "[t]ratándose de juicios de amparo en los que se reclame

la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”.

839. Es decir, el Decreto impugnado estableció limitaciones al alcance de las medidas cautelares en los juicios de amparo donde se reclame la inconstitucionalidad de una norma general.

840. Lo anterior, **representa una transgresión al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,** en su vertiente de acceso a la justicia, **pues prohíbe en absoluto la posibilidad de ordenar la suspensión de una norma general, sin permitir ninguna clase de ejercicio argumentativo de ponderación** que busque determinar si con la medida cautelar: **1)** se protege la materia del juicio y **2)** se previene una mayor afectación a los derechos humanos que considera transgredidos la persona reclamada.

841. En este punto se debe ser sumamente enfáticos: **la facultad jurisdiccional para conceder medidas cautelares no implica que el juez arbitrariamente y sin ninguna clase de control pueda suspender cualquier acto o norma bajo su única apreciación subjetiva. La concesión de una medida cautelar parte de un ejercicio legal y ponderativo entre la apariencia del buen derecho y la protección del interés social, en el que, a través del análisis de las pretensiones del quejoso y los hechos que sostiene como transgresores de sus derechos humanos, debe determinar fundada y motivadamente la necesidad de decretar una suspensión para: 1) evitar la transgresión irreparable de los derechos y, en consecuencia, el sobreseimiento del juicio, y 2) evitar la continuación del daño que reclama el quejoso hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva.**

842. La ausencia de una medida cautelar que pueda tener los alcances adecuados para proteger la materia del juicio lo torna en un instrumento por completo **ineficaz** para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos humanos.

843. Ahora bien, podría considerarse que el hecho de que la norma bajo análisis establezca que “en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales” implica que sí podría suspenderse la aplicación de la norma general en el caso concreto del quejoso. Sin embargo, por su propia característica de generalidad, en no pocas ocasiones será virtualmente imposible concretar la inaplicación de una norma al caso concreto, pues si la autoridad responsable ejecuta el supuesto normativo en relación con la colectividad, la vulneración alegada en el caso concreto podría resultar irreparable.

844. Además, se limita en su totalidad la facultad ponderativa judicial para apreciar si, en el caso concreto, el otorgamiento de una suspensión respecto de una norma general, aun cuando se decrete con efectos generales, es adecuada para proteger tanto el derecho que se alega vulnerado por el quejoso, como el interés social -el cual claramente también radica en la protección de los derechos humanos de todas las personas-.

845. No pasa inadvertido que la intención legislativa versó sobre privilegiar la prevalencia de la presunción de validez de las leyes emitidas por los órganos legislativos, el principio de relatividad de las sentencias, y la protección del interés social, por encima de la protección de “intereses particulares”. Sin embargo, dicha intención soslaya por completo cuatro aspectos:

1) No todas las normas generales son emitidas por órganos formal y materialmente legislativos, por lo que no todas ellas tienen el mismo grado de presunción de validez derivadas de ser producto

de un poder democráticamente electo. Por ejemplo, existen normas generales que son emitidas por autoridades formalmente administrativas en ejercicio de una función materialmente legislativa, como podría ser un reglamento o algunos decretos de naturaleza ejecutiva.

2) En todo caso, **la presunción de validez de las leyes no es una presunción absoluta que no admita prueba en contrario** -iuris et de iure-, **sino relativa** -iuris tantum-, por lo que puede ser derrotada cuando se observe la probable transgresión de los derechos humanos de las personas en virtud de la vigencia y aplicación de dicha legislación.

3) El principio de relatividad de las sentencias no es absoluto, ni tiene el mismo contenido que cuando fue diseñado por primera vez en la Constitución Federal, pues con motivo del avance constitucional, este se ha ido matizando y flexibilizando para lograr una protección adecuada de los derechos humanos.(339)

4) En el juicio de amparo no se resuelven "intereses particulares", sino la transgresión a los derechos humanos de una persona en particular o de una colectividad -al analizarse derechos difusos-, esto es, se resuelve sobre la protección de los derechos humanos que son comunes a todas las personas y que el Estado Mexicano, a través de todas sus autoridades, tiene la obligación de garantizar, independientemente de si la persona o personas afectadas deciden acceder o no a un medio de tutela jurisdiccional. En este sentido, un elemento indispensable para determinar cuál es el interés social debe ser claramente la protección de los derechos humanos. **Sería impensable sostener que el interés social dentro de una democracia constitucional permite que el Estado afecte derechos humanos, so pretexto de garantizar una presunción de validez de una norma.**

846. Esto no implica que en todos los casos el interés social y los derechos que el quejoso alega como vulnerados serán coincidentes. Ciertamente podrán existir casos en los que, de concederse la suspensión, sí puedan generarse mayores afectaciones al interés social que los beneficios que pueda obtener el quejoso. Sin embargo, una prohibición categórica no permite evaluar los elementos específicos de los casos concretos y realizar, mediante un ejercicio de ponderación, una determinación sobre como interactúan ambos elementos en la especie.

847. Lo anterior, cobra aun mayor relevancia si tenemos en cuenta que, desde la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, el juicio de amparo puede plantearse no solamente desde un interés jurídico, sino también a partir del interés legítimo(340) (artículo 107, fracción I).(341) Esto, resulta especialmente importante en tratándose de la protección de los derechos que no pueden ser estrictamente individualizados -de naturaleza colectiva o difusa- como son aquellos económicos, sociales, culturales y, principalmente, ambientales.(342)

848. Por ejemplo, tratándose de la protección de los derechos ambientales, de forma reciente, el Estado Mexicano aceptó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, "**Acuerdo de Escazú**") que, entre otras obligaciones estatales, dispone:(343)

Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

[...]

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

[...]

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

[...]

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que corresponda; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

[...]

849. A partir de lo anteriormente señalado, para este Alto Tribunal es claro que **en una democracia constitucional, como la elegida por el pueblo mexicano, la protección de los derechos humanos de todas las personas es un elemento que forma parte del interés social, pues estos son el principio y meta del Estado de Derecho y del régimen que el Poder Constituyente determinó.**

850. La suspensión de una norma general, como medida cautelar en un juicio de amparo, tampoco pugna directa e irreconciliablemente con el principio de relatividad de las sentencias, pues el contenido de dicho principio, conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Mexicanos y las decisiones del órgano reformador, ha sido flexibilizado para lograr una adecuada protección de los derechos humanos, a partir del nuevo alcance que se le dio al juicio con la figura del interés legítimo.

851. Pasando al análisis del derecho a la **plena eficacia o ejecución de las sentencias**, como ya se advirtió, en esencia, implica que, para considerar que un recurso es efectivo, debe poder garantizarse que la decisión que se alcance sea acatada por las partes y se logre ejecutar en un tiempo razonable, teniendo efectos en la realidad y logrando la protección efectiva de los derechos declarados.(344) Es decir, se trata de que una sentencia no sea únicamente un papel sin ningún efecto práctico.

852. **La ejecutabilidad de las sentencias** no solo es importante como garantía del derecho subjetivo del vencedor en el juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que **constituye un elemento indispensable para la efectividad del Estado democrático de derecho,** pues las autoridades estatales deben de cumplir con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales.(345) La efectividad de una sentencia depende directamente de su ejecución, por lo que el diseño de los proceso deben tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante su aplicación idónea.(346)

853. Es decir, si cualquier proceso jurisdiccional debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, a través de la aplicación y ejecución idóneas;(347) la inejecutabilidad de una sentencia o su incumplimiento suponen una negación misma del derecho que se pretendió proteger.(348)

854. El **principio de relatividad de las sentencias** previsto en la Constitución Federal **ha sido interpretado de forma modulada para permitir la tutela efectiva de los derechos de naturaleza colectivo o difusa,** pues sería imposible garantizar su protección únicamente para el quejoso en casos donde claramente cualquier declaración de protección conlleva, indirecta y secundariamente la protección de derechos de terceros. Como se dio cuenta, **existen diversos derechos humanos que, por su propia naturaleza, no pueden ser estrictamente individualizados pues protegen los intereses de una colectividad, por lo que los efectos de una sentencia estimatoria en este sentido, también representaría la protección indirecta de personas ajenas al juicio**.(349)

855. Esta aparente "generalidad" que pueden llegar a tener los efectos de un juicio de amparo en contra de una norma general no es tal. Un juicio de amparo no puede concluir con la declaración de invalidez general de una norma, de tal forma que ésta quede expulsada del sistema en su totalidad. Sin embargo, los efectos que pueden llegar a dictarse, como sería que la autoridad responsable no ejecute las hipótesis que dicha ley previene, aun cuando esta situación beneficiara de forma general a las personas que no formaron parte del juicio, no implica una expulsión de una norma, sino únicamente una determinación sobre su inaplicación, que puede generar una protección indirecta y secundaria de terceros.

856. Si bien, **el principio de relatividad de las sentencias** constituye un elemento rector del juicio de amparo, lo cierto es que **no constituye** por sí mismo **un derecho humano, por lo que no puede ser sujeto de ponderación a la par de estos.**

857. Así, el supuesto adicionado por medio del Decreto impugnado en la **fracción II, párrafo primero,** del artículo 107 constitucional al prever que "[t]ratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.", funge como un intento por limitar el alcance de los efectos protectores que puede tener una sentencia emitida en un juicio de amparo que, por la naturaleza de los derechos analizados, no pueden ser claramente individualizados para que solamente beneficien en concreto al quejoso.

858. En consecuencia, procede **declarar la invalidez** de las porciones normativas siguientes del artículo 107:

• De la fracción II, primer párrafo, la porción normativa "Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales."

• De la fracción X, primer párrafo, la porción normativa "Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales."

¿Es válido establecer una prohibición para suspender normas generales en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales?

859. Como se señaló, por lo que hace a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, el texto constitucional no disponía medida suspensiva alguna. Y, si bien, ambos medios de control tienen características diferentes,(350) lo cierto es que desde que entró en vigor la Ley Reglamentaria en la materia, en ambos supuestos se estableció la imposibilidad de otorgar suspensiones respecto de normas generales.

860. Tratándose de **controversias constitucionales**, las suspensiones se limitaron a aquellos actos donde "[...] de no concederse [...] podrían causarse daños y perjuicios a sectores gubernamentales interesados de muy difícil o imposible reparación."(351)

861. Así, si bien, la suspensión en dicho medio, aunque con sus propias características, encuentra su naturaleza en las medidas cautelares, lo cierto es que al tratarse de un proceso entre poderes y órganos de gobierno, las afectaciones que se presentan son claramente diferentes a los juicios de amparo donde versan sobre un derecho humano afectado a una persona o colectividad concretas.(352) Por lo tanto, este Tribunal ha sido enfático que cualquier norma general, inclusive aquellas emitidas por autoridades formalmente administrativas, no tienen posibilidad de ser suspendidas durante la tramitación del procedimiento.(353)

862. Por su parte, en las **acciones de inconstitucionalidad**, en tanto medio de control abstracto, no se analiza la afectación concreta que haya podido generar una norma específica respecto de una persona o colectivo, sino la validez de esa norma dentro del sistema al que pertenece, por lo que no existe una afectación real, específica y actual provocada por la aplicación de dicha previsión en el caso concreto.

863. Tal naturaleza del medio permite entender por qué, a diferencia del juicio de amparo e inclusive de las controversias constitucionales -acotadas a actos-, en las acciones de inconstitucionalidad no se previó, desde su origen, la posibilidad de otorgar una suspensión de cualquier tipo, al no existir, estrictamente, una disputa entre dos partes.(354)

864. Por lo tanto, al resultar **infundado** el planteamiento, este Alto Tribunal considera que no procede declarar la invalidez de la adición de un último párrafo al artículo 105 de la Constitución Federal.

SUBTEMA 3. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIAS EN MATERIA PENAL Y TRIBUTARIA.

Tema	**Conceptos de invalidez**	**Artículos relacionados**	**Propuesta**
Plazos para dictar sentencias en materia penal y tributaria	Décimo – 165/2024	17, párrafo segundo. 20, apartado B, inciso VII, párrafo segundo. Noveno transitorio.	INFUNDADO

1. Contexto previo.

865. La Constitución Federal, si bien reconocía el derecho de todas las personas a que se le administre justicia de forma expedita, conforme a los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.(355) Lo cierto es que no fijaba un término específico para la resolución de los asuntos en materia tributaria.

866. Por su parte, en materia penal, el artículo 20, apartado B, al describir los derechos de las personas imputadas, sí establecía, en su fracción VII, que deberían ser juzgados antes de cuatro meses -en delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión- y antes de un año -si la pena excediere de dicho tiempo, salvo que el propio imputado solicitare un tiempo mayor para su defensa.

2. Síntesis de la medida adoptada.

867. El Decreto impugnado establece, por un lado, en el segundo párrafo del artículo 17, que las leyes preverán los supuestos en materia tributaria en los cuales los tribunales administrativos, los juzgados de distrito, los tribunales de circuito y la Suprema Corte deberán resolver en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto. Además, dispone que, en caso de excederse el plazo sin que se haya dictado sentencia, se deberá informar al Tribunal de Disciplina Judicial, o al órgano interno de control en el caso de los tribunales administrativos, justificando las razones de tal situación.

868. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción VII, párrafo segundo, fue adicionado para prever que en caso de cumplirse el plazo previsto en el párrafo primero de dicha fracción y que no se haya dictado sentencia -esto es, los cuatro meses o un año, según corresponda- se deberá informar al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora.

869. Finalmente, el artículo noveno transitorio establece que los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del Decreto, excedan los plazos anteriores, deberán observar el procedimiento establecido en los artículos mencionados.

3. Planteamiento de inconstitucionalidad.

870. En el **concepto de invalidez décimo** del PRI, se plantea que el establecimiento de plazos forzosos para el dictado de sentencias en materia penal y tributaria no resuelve los desafíos de los órganos jurisdiccionales para administrar justicia de forma eficaz, pero sí podría generar un demérito en el cumplimiento de todas las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar ser sancionado disciplinariamente.

4. Porciones analizadas.

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los

Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

A. ...

B. ...

I. a **VI.** ...

VII. ...

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. y **IX.** ...

C. ...

I. a **VII.** ...

Noveno.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

5. Respuesta al planteamiento.

871. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento resulta **infundado**.

872. La obligación de resolver "de forma pronta y expedita" o, en otras palabras, dentro de un "plazo razonable",(356) constituye un elemento fundamental de las garantías jurisdiccionales en los Estados constitucionales y un aspecto indisoluble del derecho de acceso a la justicia.

873. Aunque es un concepto polisémico y complejo, por las características individuales que tiene cada procedimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el plazo razonable no se limita exclusivamente a proscribir la demora en la solución de conflictos judiciales sino también, que el lapso sea satisfactorio.(357)

874. La referida Corte no ha establecido que exista un plazo o lapso idóneo para que satisfaga la razonabilidad de la duración de un proceso o de procedimientos determinados, sino que en todo caso se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: "[...] la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".(358)

875. Ahora, tomando como punto de partida el principio de **máxima deferencia** para el órgano reformador, **el hecho de que haya especificado en el artículo 17, que los procesos tributarios deberán ser resueltos en un máximo de seis meses, no puede entenderse**, por sí mismo, **con una incidencia o afectación en abstracto a las funciones de los órganos jurisdiccionales, pues las especificidades de la cuantía y en qué procedimientos tributarios deberán ceñirse a este lapso, serán desarrollados por las leyes secundarias, dándole además la posibilidad de justificar ante el Tribunal de Disciplina las razones de la tardanza del juzgador**, en plena sintonía con el repertorio jurisprudencial de nuestra Corte Interamericana.

876. En este entendido, el señalamiento de este plazo no implica una obligación fija o inamovible, sino que existe la posibilidad de matizarla o especificarla tanto en la legislación o bien ante el órgano disciplinario, lo que en abstracto no implica una afectación o un entorpecimiento de la labor judicial.

877. En este mismo tenor podemos concluir con relación a la adición del artículo 20, apartado B, fracción VII, pues en esta porción normativa, en la misma sintonía del artículo 17, se da la posibilidad de justificar la demora en la solución del conflicto penal, lo que significaría que las personas juzgadoras podrán razonadamente expresar las circunstancias fácticas que no le permitieron cumplimentar el plazo consagrado en la constitución. Aunado a que, tratándose de la materia penal, los plazos para el dictado de sentencias ya se encontraban previstos con anterioridad a la emisión de Decreto impugnado.

TEMA 5. RÉGIMEN APLICABLE A LOS Y LAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

878. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue convertida en un tribunal constitucional con la reforma de diciembre de 1994. A partir de esa reforma, la Corte se consolidó en sus funciones para someter a escrutinio los actos de autoridad y las leyes, avanzó en la construcción de una sólida línea de precedentes de protección de los derechos humanos de todas las personas, y afianzó las acciones de

inconstitucionalidad y las controversias constitucionales como auténticos medios de control constitucional.

879. De forma inédita, este Tribunal Pleno se ve llamado, en una acción de inconstitucionalidad, a analizar las bases esenciales del sistema constitucional mexicano: la forma republicana, representativa, democrática, laica y federal que el pueblo mexicano decidió darse en esta Constitución después de la Revolución Mexicana.

880. En este caso límite, se juzgó necesario analizar si esas bases esenciales corrían el riesgo de ser socavadas por el órgano reformador y se decidió analizar la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

881. La decisión de analizar el Decreto de reformas no estuvo motivada por el hecho de que el Poder Judicial de la Federación, al que pertenece esta Suprema Corte, sea una de las partes afectadas por la reforma y mucho menos con el objetivo de mantener lo que otros Poderes de la Unión han llamado, en reiteradas ocasiones, los privilegios de las personas que ostentamos el cargo de Ministros y Ministras, que no son más que las garantías de imparcialidad e independencia de nuestro digno cargo.

882. El análisis plasmado en esta sentencia fue necesario porque advertimos, de los planteamientos hechos por los accionantes, que existía una afectación a los principios constitucionales fundamentales de nuestra República y, de forma muy específica, una grave afectación a la democracia constitucional.

883. Este ejercicio se realizó con base en un principio de máxima deferencia al órgano revisor de la Constitución, y se buscó, en todo momento, limitar el juicio de invalidez exclusivamente a los artículos que vulneran nuestra forma de gobierno democrática; y no así de aquellas disposiciones que resultan poco o menos idóneas que las que existían con anterioridad.

884. Ahora bien, **así como se consideró necesario entrar al análisis del Decreto impugnado y declarar la invalidez de diversos artículos que nulificaban la independencia judicial y subordinaban a sus titulares al resto de los Poderes, debilitando con ello nuestra democracia constitucional, este Tribunal Pleno también considera que es necesario declinar el análisis de los planteamientos relativos al régimen que afecta a las ministras y ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exclusivamente.**

885. Esa decisión es consecuente con la notoria pérdida de diálogo interinstitucional que impera en la actualidad y, en términos más generales, de la crisis constitucional que ha generado la reforma judicial analizada.

886. En ese sentido, es la consciencia de que la legitimidad del actuar constitucional de este Tribunal Pleno ha sido erosionada injustificadamente en la opinión pública y de la necesaria mesura institucional que debe imperar en la relación entre los Poderes de la Unión, la que nos lleva a **autocontener** nuestro análisis y a evitar realizar un pronunciamiento respecto de la reforma que se realizó al régimen aplicable a las Ministras y a los Ministros que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

887. En este punto, es importante notar que **no existen causales legales específicas que le impidan a los integrantes de este Tribunal Pleno pronunciarse sobre el régimen que les resulta aplicable.** Por

el contrario, existe una sólida línea de precedentes en los que se ha considerado que no procede impedimento alguno para las y los Ministros en acciones de inconstitucionalidad debido a que es un medio de control abstracto, salvo en casos absolutamente excepcionales y a petición de los propios integrantes.(359)

888. Por lo tanto, estaría plenamente fundado en derecho sustentar que **las Ministras y los Ministros que integran este Tribunal Pleno no están impedidos para conocer del régimen aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Sin embargo, **se declina conocer de ese régimen en un ejercicio de autocontención, deseando el final de la crisis constitucional actualmente en curso y la vuelta a la normalidad institucional de las relaciones entre los Poderes de la Unión.**

889. Por las razones apuntadas, este Tribunal Pleno **sobresee** el análisis relativo al régimen aplicable a las Ministras y a los Ministros que ocupan actualmente el cargo, y, adicionalmente, el análisis relativo al régimen aplicable a las Ministras y a los Ministros que serán electos mediante el voto popular."

91. **Sometida a consideración del Tribunal Pleno la propuesta anterior, cuatro de sus integrantes -las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, y el Ministro Alberto Pérez Dayán-, sostuvieron que votarían en contra de todos los apartados del estudio de fondo de la propuesta dado que, a su criterio, la acción de inconstitucionalidad era improcedente.**

92. **En atención al principio de máxima deferencia, la propuesta presentada al Tribunal Pleno no planteaba reconocimientos de validez en sus puntos resolutivos, sino únicamente las declaraciones de invalidez estrictamente necesarias. Sin embargo, toda vez que éstas requieren del voto afirmativo de ocho integrantes para poder ser aprobadas -lo cual no podía darse dado el posicionamiento en contra de cuatro integrantes-, en una votación única se determinó que no era necesario posicionarse en cada uno de los apartados y que el asunto debía desestimarse**(360) **por lo que hace a todo el estudio de fondo, sin necesidad de entrar en un análisis pormenorizado.**

93. **Así, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos relativos a declarar la invalidez del Decreto impugnado, al no ser posible alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

94. **En consecuencia, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, en virtud de que no era posible obtener la votación calificada necesaria para declarar la invalidez.**

95. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se **sobresee** en las acciones de inconstitucionalidad 166/2024, promovida por diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Zacatecas, y 170/2024, promovida por el Partido Político local Unidad Democrática de Coahuila, en términos del apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales en los capítulos de procedencia y precisión de las normas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada y a la oportunidad. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con argumentos adicionales, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con algunas adiciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 79 al 84, Pérez Dayán en contra de cambiar el criterio de improcedencia y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 76 al 80, respecto del apartado V, relativo a la legitimación, consistente en reconocer la legitimación de los partidos políticos nacionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con argumentos adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas adiciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 79 al 84 y Pérez Dayán en contra de cambiar el criterio de improcedencia, respecto del apartado V, relativo a la legitimación, consistente en no reconocer la legitimación de los integrantes del Congreso de Zacatecas y la del partido político local. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y, por ende, separándose de los párrafos 81 y 82.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales, retomando las

consideraciones vertidas por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama y Pérez Dayán en el sentido de que se requieren ocho votos, respecto de la consulta al Tribunal Pleno sobre la votación necesaria para declarar la invalidez en acciones de inconstitucionalidad. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en el sentido de que se requieren seis votos.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del Decreto impugnado, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Firmaron el escrito: Francisca Pou Giménez, Roberto Gargarella, Isabel Cristina Jaramillo, Andrea Pozas Loyo, Camilo Saavedra, Tania Groppi, Rodrigo Uprimny, David E. Landau, Aníbal Pérez Liñán, Flavia Piovesan, José María Serna de la Garza, Mariana Velasco Rivera, María Iglesias Vila, Conrado Hübner Mendes, Roberto Lara Chagoyán, Rocío Villanueva Flores, Catalina Botero Marino, Gabriel Bouzat, Pedro Salazar Ugarte, Marcelo Alegre, Agustina Ramón Michel, Rodolfo Arango, José Juan Moreso, Rodolfo Vázquez, Juan Antonio Cruz Parcero, Rodrigo Camarena González, Jaime Olaiz González, Julio Ríos Figueroa, José de Jesús Orozco Henríquez, Antonio Felipe Barreto Rozo, Paola Bergallo, Imer B. Flores, Thalía Viveros, María Paula Saffon Sanín, Juan F. González Bertomeu, Martín Bohmer, Luz Helena Orozco y Villa, Nahuel Maisley, Jorge Contesse, Sebastián Guidi, Raymundo Gama, Carlos Ayala Corao, Esteban Restrepo Saldarriaga, Efrén Rivera, Esther Vicente, Ricardo Alberto Ortega Soriano, Tania Gabriela Rodríguez Huerta, Yaniv Roznai, Soledad García Muñoz y Manuel Góngora Mera.

2. Firmaron el escrito: Federico Ariel Vaschetto, Luz Elena García Chávez, Ma. del Carmen López Fabian y Magdalena Victoria Oliva.

3. Firmaron el escrito: Víctor Olea Peláez y Amrit Singh.

4. Firmaron el escrito: Víctor Manuel Rodríguez Rescia y César Maslub.

5. Firmaron el escrito: Francisco González de Cossío Guadalajara, Cecilia Azar Manzur, Santiago Oñate Yáñez y Gilda Velázquez Mason.

6. Firmaron el escrito: Luis Ponce de León Armenta, Adelina Briggitte Hernández Siordia, Oscar Juárez, Rossana Schiaffini Aponte, Jesús Ponce de León Armenta, Felipe Sánchez Miranda, Ricardo Vázquez Contreras, Juan Carreño Caballero, Sergio Vidal Melgarejo, José Manuel Herrera Paredes, Diana Mora Mancilla, Mario Flores González, Ruperto Patiño Manffer, Eduardo Granados Palma, Eduardo Arturo Nozari Morlet, Florentino Hernández Valderrama, René Candelario Román Salazar, Manuel Arnoldo Soto Carmona, Blanca Graciela Sierra García, Evangelina Paredes Zamora y Rafael Ángel Ponce de León Armenta.

7. Firmaron el escrito: Noemí Berenice Luna Ayala, José Elías Lixa Abimerhi, Federico Döring Casar, Germán Martínez Cázares, José Guillermo Anaya Llamas, César Israel Damián Retes, Paulina Rubio Fernández y Luis Enrique García López.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
[...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

9. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

10. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].

11. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].
Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

12. En este aspecto, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 97/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER

PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).” Registro digital: 167045.

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].
Ley Reglamentaria en la materia.
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

14. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; [...].
Ley Reglamentaria en la materia.
Artículo 62. [...]
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

15. Cabe aclarar que, en este punto se estudiará únicamente la legitimación de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y MC. Al final de este considerando se abordará la falta de legitimación de la minoría legislativa de Zacatecas y del partido político local Unidad Democrática de Coahuila.

16. **Artículo 54.**
1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente [...].

17. **Artículo 89.** La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:
[...]
XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional o, en su caso, de la Comisión Política Permanente, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos

especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos de la legislación aplicable [...].

18. **Artículo 20.** De la Comisión Operativa Nacional.
1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.
La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.
2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:
[...]
o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral [...].

19. No pasa inadvertido que la demanda también fue suscrita por Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional. Sin embargo, éste no forma parte de los nueve integrantes ordinarios de dicha Comisión, pues su función se limita a certificar los acuerdos tomados por ésta.

20. A partir de este punto se da respuesta a diversas **causales de improcedencia** relacionadas con la legitimación de los promoventes. Tratándose del Poder Ejecutivo Federal se responde a los argumentos relativos a que:
I. Las acciones de inconstitucionalidad no comprenden el análisis de una reforma constitucional, sino únicamente de leyes ordinarias.
II. Existen precedentes en el sentido de que en ninguna circunstancia es posible analizar la validez de una reforma constitucional, a través de una acción de inconstitucionalidad (acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, así como en el recurso de reclamación 9/2016-AI).
III. Las normas constitucionales no pueden ser consideradas en el término "normas generales", pues no son susceptibles de contrastarse con la Constitución Federal, no constituyen una ley ordinaria, y no pueden ser clasificadas en una materia en concreto.
IV. El partido político local Unidad Democrática de Coahuila carece de legitimación, pues solamente puede impugnar leyes electorales expedidas por la legislatura de dicha entidad federativa.
V. La minoría legislativa del Congreso de Zacatecas carece de legitimación, pues su ámbito se encuentra acotado a la impugnación de leyes expedidas por el propio órgano legislativo al que pertenecen.
Asimismo, se da respuesta a las causales de improcedencia planteadas por la Cámara de Senadores relativas a que:
I. El término "normas generales" no puede ser entendido en el sentido de que tales normas pueden ser de rango constitucional, pues conforme al principio de supremacía constitucional, las normas constitucionales forman una categoría diferenciada del resto de normas.
II. Se actualiza una falta de legitimación activa de los promoventes al no ser aplicables los supuestos previstos en el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 constitucional, dado que no se plantea la contradicción entre leyes electorales, federales o locales, y la Constitución Federal.
III. Tratándose de las acciones de inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024 y 167/2024, deben declararse improcedentes al versar sobre actos en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 59, en relación con el diverso 19, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia.
En el mismo sentido, se da respuesta a las causales planteadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los Congresos de San Luis Potosí, Chiapas, Morelos, Zacatecas, Guerrero, Quintana Roo y Oaxaca relativas a la falta de legitimación de los accionantes.

21. El **recurso de reclamación 8/2016** fue analizado en la sesión de 28 de abril de 2016.

A favor de la decisión de confirmar el auto dictado en la acción de inconstitucionalidad 15/2016 se manifestaron las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández (Ponente), y los Ministros Franco González Salas (voto concurrente), Pardo Rebolledo (separándose de algunas consideraciones), Medina Mora I. (voto concurrente), Laynez Potisek y Pérez Dayán (7).
En contra de la decisión se manifestaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (Presidente en funciones) y Zaldívar Lelo de Larrea, y anunciaron votos particulares (3).
El recurrente y promovente fue el partido político MC, a través de Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Christian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaño, Alejandro Chanona Burguete y María del Pilar Lozano Mac Donald, con el carácter de Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional.
El **recurso de reclamación 9/2016** fue analizado en la sesión de 2 de mayo de 2016.
A favor de la decisión de confirmar el auto dictado en la acción de inconstitucionalidad 17/2016 se manifestaron las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández (Ponente), y los Ministros Franco González Salas (separándose de algunas consideraciones), Pardo Rebolledo (separándose de algunas consideraciones), Medina Mora I. (voto concurrente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales (Presidente) (8).
En contra de la decisión se manifestaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea (con precisiones), y anunciaron votos particulares (3).
El recurrente y promovente fue el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), a través de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

22. Analizado en la sesión de 26 de junio de 2008.
A favor de la decisión se manifestaron las Ministras Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos (con salvedades) y los Ministros Franco González Salas (con salvedades), Gudiño Pelayo (con salvedades), Azuela Güitrón, Valls Hernández (Ponente) y Ortiz Mayagoitia (Presidente) (con salvedades) (7).
En contra de la decisión se manifestaron los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (voto particular), Góngora Pimentel (voto particular) y Silva Meza (4).
Los promoventes fueron los Partidos Políticos Convergencia, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Luis Maldonado Venegas, y Nueva Alianza a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Jorge Antonio Kahwagi Macari.

23. No pasa inadvertido que este Alto Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto de la procedencia de impugnaciones de reformas a la Constitución Federal a través de otros medios de control constitucional -juicios de amparo y controversias constitucional-. No obstante, tales precedentes no resultan relevantes en este punto de análisis, toda vez que las reglas de procedencia que rigen cada uno de los recursos legales son diferentes y propias de dicho medio, atendiendo a sus diversas características.

24. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. [...]. (Texto derivado de la reforma de 31 de diciembre de 1994) (subrayado añadido)

25. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...]. (Texto derivado de la reforma de 22 de agosto de 1996) (subrayado añadido)

26. El inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional fue reformado el 10 de febrero de 2014, solamente para modificar la referencia al "Instituto Federal Electoral" por el "Instituto Nacional Electoral". Posteriormente, se modificó el 29 de enero de 2016 para sustituir la referencia a "Estados" por "entidades federativas".

27. Resuelta en sesión de 25 de febrero de 1999. Véanse las páginas 132 a 179 de la sentencia.

28. Resuelta en sesión de 8 de marzo de 2001. Véanse las páginas 85 a 96 de la sentencia.

29. Página 94 de la sentencia (énfasis añadido).

30. **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (énfasis añadido)

31. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta **ley fundamental**. (énfasis añadido)

32. **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del **Pacto Federal**. (énfasis añadido)

33. Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

34. Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

35. Resuelta en sesión de 10 de octubre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

36. Resuelta en sesión de 27 de abril de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

37. Resuelta en sesión de 11 de julio de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

38. Criterio contenido en la abandonada tesis aislada P. CXXVI/95, registro digital: 200177.

39. Criterio contenido en la abandonada tesis aislada P. CXXVII/95, registro digital: 200178.

40. De la acción de inconstitucionalidad 10/1998 derivo la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO". Registro digital: 194155.

41. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2002, registro digital: 187880.

42. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2005, registro digital: 178091.

43. Criterio contenido en la tesis aislada P. XVI/2005, registro digital: 178415.

44. Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 2008.

45. Resuelta en sesión de 15 de febrero de 2010. Véanse las páginas 40 a 43 de la sentencia.

46. Resuelta en sesión de 14 de junio de 2011. Véanse las páginas 74 y 75 de la sentencia.

47. Resuelta en sesión de 12 de marzo de 2020. Véanse los párrafos 46 y 47 de la sentencia.

48. Resuelta en sesión de 7 de diciembre de 2023. Véanse los párrafos 48 a 67 de la sentencia.

49. Resuelta en sesión de 4 de junio de 2024, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

50. Conforme al artículo 70 constitucional y los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los grupos parlamentarios son la forma en que los legisladores se agrupan, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, o bien, para realizar tareas específicas y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes en el Congreso de la Unión.

51. Conforme a la información disponible en la página oficial del Senado de la República, el PRI cuenta con 15 legisladores, MC tiene 5 legisladores y el PAN 22 legisladores. Véase los integrantes del Senado por Grupo Parlamentario, disponible para consulta en: senado.gob.mx/66/senadores/por_grupo_parlamentario. También se observa que la información del grupo parlamentario del PAN no está actualizada, en tanto que los legisladores Miguel Ángel Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Linares fueron expulsados de ese partido político.

52. Ver el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2130/2024, disponible para consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176369. Dicho acuerdo, a su vez, fue validado por la Sala Superior en múltiples impugnaciones: SUP-REC-7462-2024; SUP-REC-6464-2024; SUP-REC-6459-2024; SUP-REC-6452-2024; SUP-REC-6451-2024; SUP-REC-3164-2024; y SUP-REC-2997-2024.

53. Por un lado, es un hecho notorio que el Senador propietario Manlio Fabio Beltrones Rivera fue electo por el PRI, pero no forma parte de su grupo parlamentario. Ver: https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/jucopo/la-no-integracion-de-manlio-fabio-beltrones-a-la-bancada-de-las-y-los-senadores-del-pri-no-representa-su-salida-del-partido-ruben-moreira-. Por otro lado, también es un hecho notorio que la Comisión Permanente del PAN expulsó a los senadores Miguel Ángel Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Linares de su partido político, inhabilitándolos para formar parte de su grupo parlamentario al carecer de la afiliación partidista necesaria. https://www.pan.org.mx/prensa/accion-nacional-acuerda-impugnar-ante-la-scjn-la-reforma-regresiva-y-destructiva-al-poder-judicial.

54. Ver el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2129/2024, disponible para consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176370. Dicho acuerdo, a su vez, fue validado por la Sala Superior en múltiples impugnaciones, pero confirmando el número de diputaciones asignadas por partidos políticos en el expediente SUP-REC-3505-2024.

55. Ver Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura, disponible para consulta en: https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/info_diputados.php.

56. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.” Registro digital: 181395.

57. **Segundo.-** Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. [énfasis añadido]

58. El Decreto entró en vigor el 1 de noviembre de 2024, de conformidad con su artículo primero transitorio

59. Para más referencias, véanse SUTEU, Silvia, *Eternity Clauses in Democratic Constitucionalism,* Oxford, UK, 2021; ALBERT, Richard, EMRAH ODER, Bertil (eds) *An Unamendable Constitution?: Unamendability in Constitutional Democracies,* Springer, US, 2018.

60. Véase BACHOF, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?,* trad. de Leonardo Álvarez, 2a. ed. Palestra Editores-Lima, 2010, pp. 57-91.

61. *Cfr.* GOLDONI, Marco, WILKINSON, Michael, A, "La Constitución Material" en *Revista de Estudios Políticos,* núm. 187, p. 24

62. *Cfr. Ibidem.* pp. 26-29.

63. "Como decisiones políticas fundamentales, deben considerarse aquellas resoluciones de la sociedad que son decisivas y determinantes, en el presente y frecuentemente en el futuro, para la conformación de dicha comunidad. Conciernen tanto a asuntos extranjeros como internos, materialmente pueden ser de naturaleza política, socioeconómica y hasta moral, por ejemplo, cuando se refieren a cuestiones religiosas [...] La decisión conformadora más importante con la que se enfrenta una nación es la elección de su sistema político, y dentro de ese sistema, de la forma específica de gobierno bajo la cual desea vivir.". Véase: LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución,* trad. de Alfredo Gallego, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 63-64.

64. *Cfr. Ibidem.,* p. 189.

65. *Cfr.* SUTEU, Silvia, *Eternity Clauses in Democratic Constitutionalism,* Oxford, UK, 2021, p. 19.

66. "El Estado constitucional [...] se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológica-cultural por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales". *Cfr.* HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional,* 2a. ed., trad. de Héctor Fix-Fierro, UNAM-IIJ, México, 2016, p. 3.

67. *Cfr. Ibidem.,* pp. 138-140.

68. *BVerfGE 89, 155 ('Maastricht'), 12 de octubre de 1993.* El caso del Tratado de Maastricht es una de las decisiones clave del Tribunal Constitucional Federal Alemán en relación con los límites de la integración europea y la transferencia de competencias nacionales a instituciones supranacionales como la Unión Europea (UE). El Tribunal Constitucional, en su fallo, determinó que la ratificación del Tratado de Maastricht no violaba la Ley Fundamental, pero estableció límites estrictos para garantizar que la transferencia de competencias a la UE no erosionara la soberanía nacional o la democracia representativa de Alemania.

69. *Reforma del Lazo Religioso de 5 de junio de 2008, E. 2008/ 16; K. 2008/ 116.* La decisión del Tribunal Constitucional de Turquía no solo bloqueó la reforma constitucional impulsada por el Parlamento, sino que también reafirmó la centralidad del laicismo como uno de los pilares irreformables del Estado turco. Asimismo, el caso demostró cómo las cláusulas de eternidad pueden funcionar en la práctica para proteger los principios fundamentales de una constitución, incluso frente a reformas constitucionales aprobadas por el poder legislativo.

70. *Interpretación No. 499 [2000] [Caso de las enmiendas inconstitucionales a la constitución].*

71. Bajo la Constitución de 1947, Taiwán (oficialmente, la República de China), depositaba el Poder Legislativo en un parlamento tricameral, integrado por el Yuan Legislativo, el Yuan de Control y la Asamblea Nacional. En 1993, el Yuan de Control fue transformado de una cámara parlamentaria a un órgano autónomo, cuyos miembros son actualmente designados por el Presidente y ratificados por el Yuan Legislativo. La Asamblea Nacional, por su parte, fue disuelta mediante una reforma constitucional en 2005, quedando así el Yuan Legislativo como el único órgano parlamentario en la actualidad.

72. El argumento descansa en la noción de que, a pesar de no declararse expresamente en la ley fundamental, dichas disposiciones son "integrales para la naturaleza esencial de la Constitución y constituyen la base del orden normativo constitucional". En consecuencia, cualquier reforma que contradijera estas disposiciones tendría que ser considerada como una 'enmienda inconstitucional'.

73. *Kesavanadda Bharati v. State of Kerala (AIR 1973 SC 1461)*. Unos años antes, la Corte Suprema había resuelto el caso *Golaknath v. State of Punjab*, en donde había declarado que el poder de enmienda constitucional no podía utilizarse para

limitar los derechos fundamentales. Realizando una interpretación extensiva del término "ley" contenido en el artículo 13, la Corte había catalogado los actos de enmienda constitucional como tales, arrogándose en consecuencia la facultad para declarar su inconstitucionalidad.

74. *Sentencia C-551 de 2003.*

75. En su *Sentencia 050-2004-AI/TC, 004-20056-PI/TC* (03.06.2005), el Tribunal Constitucional Peruano se pronunció sobre la validez de una reforma constitucional sobre el sistema de pensiones. Aunque se decantó por la validez de la reforma, sostuvo que tiene competencia para invalidar reformas constitucionales que vulneren principios jurídicos y valores democráticos básicos, rechazando la noción de 'cuestiones políticas no justiciables'.
En *Barry M. Bowen v. Attorney General of Belize (Petition No. 445 of 2008)*, BZ 2009 SC 2, la Corte Suprema de Belice declare la nulidad de una enmienda que pretendía excluir ciertos recursos naturales de la protección constitucional garantizada por el derecho a la propiedad privada. Rechazó la 'indiscutibilidad' de las reformas constitucionales avanzada por el Procurador General, sostuvo que los poderes parlamentarios están limitados por la estructura integrada por los principios de Estado soberano y democrático, supremacía constitucional, protección de derechos y libertades fundamentales enumerados, soberanía parlamentaria limitada, separación de poderes y Estado de Derecho.

76. **Artículo 171**. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.

77. **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

78. **Artículo 72**. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:
[...]

79. **Constitución de 1857.**
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

80. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2012.

81. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

82. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. [énfasis añadido]

83. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...].

84. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

85. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de Decreto de reforma constitucional en materia política, de 26 de abril de 2011, p. 22.

86. Artículo 35, fracción VIII, numeral 2, de la Constitución Federal.

87. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
Artículo 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

88. FIX-FIERRO, Héctor, *Es voluntad del pueblo mexicano...Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017, pp. 41-42.

89. Artículo 5.

90. Artículos 6 y 7.

91. Artículos 12, 24 y 25.

92. Artículo 12.

93. Artículo 18.

94. Artículos 18 a 23, 28 a 32.

95. Además de los antes citados, artículos 24, 27, 33, 34, 35, 37, 38 y 40.

96. Título II. Sección única. *De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo*.
[...]
4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa federal. [...].

97. FIX-FIERRO, Héctor, *Es voluntad del pueblo mexicano...Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017, p. 116.

98. *Cfr.* PAOLI BOLIO, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917,* INEHRM, México, 2016, pp. 113-119.

99. Artículos 4, 5 y 157.

100. Artículo 6.

101. Artículos 112 y 148 a 156.

102. Publicadas el 15 de diciembre de 1835.

103. Conocidas también como *Constitución de las Siete Leyes*. Promulgadas el 29 de diciembre de 1836.

104. Artículos 1 a 29.

105. Artículos 13 y 2, respectivamente.

106. *Cfr.* FIOROVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, trad. de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2006.

107. *Cfr.* FIOROVANTI, Mauricio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2011.

108. SALAZAR, PEDRO, *La Democracia constitucional: Una radiografía teórica*. Fondo de Cultura Económica-Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2011. pp. 79-91.

109. *Ibid.*

110. WALDRON, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el congreso y los tribunales*, ed. Juan F. González, Siglo XXI. Argentina, 2018, pp. 25-53.

111. LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, trad. de. Carlos Mellizo Cuadrado, *et al,* Tecnos, Madrid, 2006, pp.143-144.

112. Plasmada, muy puntualmente, en los artículos 41 y 49 constitucionales, así como en el resto del capitulado constitucional.

113. Este catálogo se delimita, en primera instancia, en el artículo 1 constitucional, y se desarrolla a lo largo del texto constitucional.

114. Véase, destacadamente, el juicio de amparo (artículos 103 y 107), las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II) y las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I).

115. Véanse los artículos 35, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, principalmente.

116. Artículo 6, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal.

117. Artículo 25 de la Constitución Federal.

118. Artículo 26 de la Constitución Federal.

119. Artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal.

120. Artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

121. Artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal.

122. Artículo 109 de la Constitución Federal.

123. Artículo 134 de la Constitución Federal.

124. Artículo 113 de la Constitución Federal.

125. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

126. El Estado Mexicano presentó su instrumento de ratificación el 23 de noviembre de 1948. La Carta de la Organización de los Estados Americanos entró en vigor a partir del 13 de diciembre de 1951. Recordemos que, tal y como señaló en su momento la Corte Permanente de Justicia Internacional, el ejercicio del derecho para formar parte de acuerdos internacionales es un atributo de la soberanía estatal, por lo que las obligaciones contraídas por estos medios no pueden considerarse como una transgresión a los derechos soberanos de las partes contratantes, pues tal limitación representó justamente un ejercicio de dicha soberanía (Véase el caso *S.S. Wimbledon*, Reino Unido, Francia, Italia y Japón vs Alemania, Sentencia de 17 de agosto de 1923, PCIJ Rep Series A No 1, p. 25; así como la opinión sobre *el Intercambio de poblaciones entre Grecia y Turquía*, Opinión Consultiva de 21 de febrero de 1925, PCIJ Rep Series B, No. 10, p. 21.)

127. De la Carta de la OEA vale la pena tener en cuenta los siguientes preceptos:
Artículo 2. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: [...]
b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención [...].
Artículo 3 Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: [...]
d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
[...]
f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
[...]
Artículo 47. Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

128. CoIDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrs. 141 y 142:
"**141.** Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano".
142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:
[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."
Este criterio fue retomado del *Caso Yatama vs Nicaragua*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 192 y 193.

129. Al respecto, véase el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador,* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafos 154, 155, 170, 178 y 179:
"**154.** Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.
155. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.
[...]
170. La Corte ha hecho algunas precisiones sobre la faceta institucional y la dimensión objetiva de la independencia judicial (supra párrs. 150 a 155). Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, que se diferencia de otros casos anteriores referidos a la destitución arbitraria de jueces en forma aislada, es fundamental desarrollar con más detalle en qué medida el

cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático.
[...]
178. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (supra párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.
179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos". La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos."
Este criterio fue reiterado en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador,* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrs. 198, 199, 207 y 221.

130. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2000/47 "La promoción y consolidación de la democracia", 25 de abril de 2000, E/CN.4/2000/47:
*"**1.** Exhorta* a los Estados:
a) A consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, **incluido un sistema judicial independiente**, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas [...]."
ONU, Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/46 "Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia", 23 de abril de 2002, E/CN.4/2002/46:
*"**1.** Declara* que entre los elementos esenciales de la democracia figuran el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas [...]."
ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 19/36 "Derechos humanos, democracia y estado de derecho", 19 de abril de 2012, A/HRC/RES/19/36:
"**1.** Destaca que la democracia implica el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros la libertad de asociación y de reunión pacífica, la libertad de expresión y de opinión, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, el derecho en todas partes al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar en un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, libres y limpias realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el respeto del estado de derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y los procesos de adopción de decisiones y la existencia de medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;
[...]
4. Reafirma que la democracia es esencial para la promoción y protección de todos los derechos humanos;
5. Recuerda que la interdependencia entre una democracia que funciona, unas instituciones sólidas y responsables, unos procesos de adopción de decisiones transparentes e inclusivos y un estado de derecho eficaz es esencial para que haya un gobierno legítimo y efectivo que respete los derechos humanos;
[...]
16. Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia:
a) Defendiendo la separación de poderes mediante la adopción de medidas constitucionales, legislativas, judiciales y otras de carácter institucional apropiadas;

b) Defendiendo la independencia y la integridad del poder judicial;
c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades [...]."

131. Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993:
"**8.** La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero."

132. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...].

133. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...].

134. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...].

135. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

136. **Artículo 94**. [...]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

137. **Artículo 105.** [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

138. Amparo en revisión 186/2008, resuelto el 29 de septiembre de 2008.

139. *Cfr.* FERRAGOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia.* Tomo 1. *Teoría del Derecho.* trad. de. Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, *et al,* Trotta, Madrid, 2011, pp. 805-806.

140. *Cfr. Ídem.*

141. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano,* Porrúa, México, 2010, pp. 56-58.

142. DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución,* Porrúa, México, 1986, pp. 177-179.

143. *Ídem.*

144. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

145. Estos casos han sido las acciones de inconstitucionalidad:
32/2001 – promovida por la minoría legislativa de Tabasco en contra de la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001. De esta acción derivó el recurso de reclamación 538/2001-PL.
168/2007 y su acumulada 169/2007 – promovidas por los partidos políticos nacionales Convergencia y Nueva Alianza en contra de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007. De estas acciones derivaron los recursos de reclamación 33/2007-CA y 34/2007-CA.
15/2016 y su acumulada 17/2016 – promovidas por los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y MORENA. De estas acciones derivaron los recursos de reclamación 8/2016-AI y 9/2016-AI.

146. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
[...]. [énfasis añadido]

147. Véase, por ejemplo, las recientes: **acción de inconstitucionalidad 71/2023** y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, resueltas el 22 de junio de 2023 y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos; **acción de inconstitucionalidad 161/2022** y su acumulada 162/2022, resueltas el 13 de marzo de 2023 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 52/2022**, resuelta el 10 de octubre de 2022 y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de seis votos; **acción de inconstitucionalidad 294/2020** y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resueltas el 6 de diciembre de 2021 y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos; **acción de inconstitucionalidad 265/2020** y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020, resueltas el 30 de noviembre de 2020 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 171/2020**, resuelta el 7 de septiembre del 2020 y aprobada por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 139/2020** y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, resueltas el 5 de octubre del 2020 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

148. Esta porción fue adicionada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

149. Véase la acción de inconstitucionalidad 139/2007, de la que se extrae la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Registro digital: 170886.

150. **Decreto impugnado.**
Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.
Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.
[...]. [énfasis añadido]

151. **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

152. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

153. Resuelta en sesión de 1 de julio de 2019, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

154. En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA". Registro digital: 188907.

155. Los lineamientos de referencia encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguiente: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no

pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención". Registro digital: 169437.

156. **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

157. **Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la República;
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.
El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:
A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.
C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.
Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.
D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.
E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder

alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.
Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

158. De los 40 integrantes de la Comisión, votaron 22 a favor, 17 en contra y hubo una ausencia.

159. De los 38 integrantes de las Comisiones Unidas, votaron 25 a favor, 12 en contra.

160. Resuelta en sesión de 6 de diciembre de 2021.

161. Resuelta en sesión de 10 de octubre de 2023.

162. Véase la acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas.

163. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada).**
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.
[...]
Artículo 100. [...]
La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, **la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género**. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo **los concursos de oposición** para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.
[...]. [énfasis añadido]

164. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada).**
Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, **con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y**

procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
[...]
El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. [énfasis añadido]

165. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada).**
Artículo 100. [...]
El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y **remoción** de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.
[...]. [énfasis añadido]

166. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma impugnada).**
Artículo 94. [...]
[...]
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, **no podrá ser disminuida durante su encargo**.
[...]. [énfasis añadido]

167. Véase la tesis de jurisprudencia P.J./79/2004, registro digital: 180536.

168. Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, párrs. 92 y 93. Este criterio retoma las consideraciones aprobadas en las controversias constitucionales 4/2005, 81/2010, 99/2016, 179/2017 y 165/2018. Asimismo las tesis P.J./15/2006, registro digital: 175858, y P.XIV/2006, registro digital: 175918.

169. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de septiembre de 2008. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la destitución arbitraria de la jueza María Cristina Reverón Trujillo y la falta de un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos.

170. Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, párr. 93. Tesis de jurisprudencia P.J./106/2000, registro digital: 190971. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, 1a./J. 81/2024, registro digital: 2028942.

171. Tesis de jurisprudencia P.J./44/2007, registro digital: 172525. En un sentido similar, la tesis P.J./73/2010, registro digital: 163905.

172. Tesis de jurisprudencia P.J./105/2000, registro digital: 190972.

173. Acción de inconstitucionalidad 82/2022, párrs. 47-56. Véanse también: P.J./106/2000, registro digital: 190971, y P./XXXIV/2000, registro digital 192147.

174. Corte IDH, *Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2023 Serie C. 514.

175. *Ibidem*, párrs. 44-45.

176. *Ibidem*, párr. 47.

177. *Ibidem*, párrs. 49-50.

178. *Ibidem*, párrs. 51-52.

179. Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 73, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 71.

180. El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece lo siguiente: "Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia." Cfr. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

181. Cfr. Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 71.

182. Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 154, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 63.

183. Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 155, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 64.

184. Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra, párr. 44, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 64.

185. Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 154, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 65. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que "la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el [E]stado de derecho". Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/67/1 de 24 de septiembre de 2002. Por su parte, en 2002, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó, entre otros elementos "esenciales de la democracia", el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la independencia del poder judicial. Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia, Resolución 58a. sesión, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/46, de 23 de abril de 2002, párr. 1. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que **la independencia del sistema judicial "es un requisito indispensable para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el [E]stado de derecho y la democracia".** Consejo de Derechos Humanos, Integridad del sistema judicial, A/HRC/37/L.11/Rev.1 (2018), y La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, A/HRC/44/L.7 (2020). En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "**la independencia judicial es uno de los valores más importantes que sostienen el funcionamiento eficaz de las democracias**". TEDH, Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 199

186. Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra, párr. 145, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 65. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del [E]stado de derecho". TEDH, Caso Harabin Vs. Eslovaquia, No. 58688/11. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 133. En tal sentido, dicho Tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con "salvaguardas contra presiones externas", lo que hace necesario considerar "el modo de designación y duración del mandato" de tales autoridades. Cfr. Inter alia, TEDH, Caso Ringeisen Vs. Austria, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 95; Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyêre Vs. Bélgica [GS], No. 6878/75. Sentencia de 23 de junio de 1981, párr. 55; Caso X Vs. Reino Unido, No. 7215/75. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, párr. 53; Caso Piersack Vs. Bélgica, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 27; Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, No. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984, párrs. 78 y 80; Caso Langborger Vs. Suecia [GS], No. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32; Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia, No. 13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49; Caso Bryan Vs. Reino Unido, No. 19178/91. Sentencia de 22 de noviembre de 1995, párr. 37; Caso Findlay Vs. Reino Unido, No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 73; Caso Papageorgiou Vs. Grecia, No. 97/1996/716/913. Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 37; Caso Incal Vs. Turquía [GS], No. 41/1997/826/1031. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 65; Caso Galstyan Vs. Armenia, No. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párr. 62; Caso Guja Vs. Moldavia [GS], No. 14277/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 86; Caso Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia, No. 23614/08. Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 45; Caso Khrykin Vs. Rusia, No.

33186/08. Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 30; Caso Fruni Vs. Eslovaquia, No. 8014/07. Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 145; Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 103; Caso Maktouf y Damjanović Vs. Bosnia y Herzegovina [GS], No. 2312/08 y 34179/08. Sentencia de 18 de julio de 2013, párr. 49; Caso Baka Vs. Hungría [GS], No. 20261/12. Sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 108; Caso Denisov Vs. Ucrania [GS], No. 76639/11. Sentencia de 25 de septiembre de 2018, párr. 60, Caso Guđmundur Andre ÁstrÁđsson Vs. Islandia [GS], No. 26374/18. Sentencia de 1 de diciembre de 2020, párr. 232, y Caso Xhonxhaj Vs. Albania, No. 15227/19. Sentencia de 9 de febrero de 2021, párr. 298.

187. La Corte ha afirmado que la independencia judicial "no es un 'privilegio' del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido". Cfr. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 130, y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra, párr. 65.

188. Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32. Esta Observación No. 32 interpreta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales, aclarando las obligaciones estatales correspondientes.

189. Tesis de jurisprudencia P./J. 106/2000, registro digital: 190971.

190. Controversia constitucional 32/2007. Tesis P./J. 108/2009, registro digital: 165753.

191. Cabe señalar que el artículo 127 fue aprobado por el Congreso Constituyente sin mayor discusión, en la sesión de 25 de enero de 1917 (*Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, INEHRM y Secretaría de Cultura, México, 2016, tomo III, p. 456.)
Asimismo, resulta adecuado precisar que en la propuesta original de artículo 94 discutida durante el Congreso Constituyente se incluía un último párrafo que señalaba que tratándose de los ministros, magistrados y jueces federales "[l]a remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo." Dicho párrafo fue eliminado, sin justificación expresa, en el segundo dictamen de la Comisión presentado y aprobado por la Asamblea en su sesión de 21 de enero de 1917. Inclusive esta falta de justificación se advierte de que dicho supuesto permaneció para el caso de los jueces y magistrados del Distrito Federal y los Territorios (*Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, INEHRM y Secretaría de Cultura, México, 2016, tomo III, pp. 188 y 254 a 259).

192. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original de 1917).**
Artículo 127.- El Presidente de la República, **los individuos de la Suprema Corte de Justicia,** los Diputados y Senadores, **y demás funcionarios públicos de la Federación,** de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y **la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.** [énfasis añadido]

193. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original de 1917).**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]
VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes: [...]
4a.- [...]
A partir del año de 1923, **los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso**, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, **la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo**. [...]. [énfasis añadido]

194. HAMILTON, Alexander, et al, *The Federalist: A collection of essays, written in favour of the New Constitution, as agreed upon by the federal convention, September 17, 1787,* New York, vol. II, essay no. 79, pp. 299-302 (traducción propia).

195. Al respecto véanse las páginas 126 a 132 del amparo en revisión 1007/2019, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 20 de mayo de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; las páginas 30 a 35 de la controversia constitucional 238/2019, resuelta por la Primera Sala en sesión de 13 de febrero de 2020, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (en este precedente se retoma lo sostenido por la Primera Sala en la controversia constitucional 96/2016, así como por el Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 4/2005, 32/2007, 88/2008 y 69/2009). En el mismo sentido, los párrafos 56 a 71 de la acción de inconstitucionalidad 20/2017, resuelta en sesión de 13 de julio de 2020.

196. Véanse las tesis de jurisprudencia P./J. 101/2000, registro digital 190976, y P.J. 15/2006, registro digital 175858; así como las tesis aisladas P. XVII/2006, registro digital 175892, y 1a. XXXIX/2001, registro digital 189439.

197. Al respecto, véanse los párrafos 61 a 68 de la controversia constitucional 66/2019, resuelta en sesión de 6 de mayo de 2021.
Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2006, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL". Registro digital: 175894. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia P.J. 122/2007, de rubro "INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES." Registro digital: 170724.

198. Esta disposición ha estado vigente desde el texto original de 1917, y solamente ha sido reformada, en este aspecto, para agregar a otros cargos judiciales federales.

199. Resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente.

200. Resuelta en sesión de 20 de enero de 2009.

201. Resueltas en sesiones de 6 de diciembre de 2011 y 6 de mayo de 2021, respectivamente.

202. Mientras que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018 se estableció que la remuneración total anual neta del Presidente de la República ascendería a $3,115, 531 -bruta de $4,452,601-.
En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, se realizó un disminución importante, quedando la remuneración total anual neta en $1,663,050 -bruta de $2,322,171-.
Para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, la remuneración total anual de percepciones ordinarias del Presidente de la República se fijó en $1,892,214 -bruta de $2,784,017-.

203. Artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

204. Iniciativa del Ejecutivo Federal publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de 5 de febrero de 2024, Anexo 15, páginas 23 y 24.
"[...] Un aspecto relevante a considerar para afirmar la necesidad de reformar estructuralmente el método para la integración del Poder Judicial, es la percepción que la población ha tenido respecto de este Poder durante los últimos años. Desde los años noventa, la población mexicana ha señalado que no confía en los tribunales, jueces y magistrados, obteniendo un resultado de 5.98 puntos, siendo una escala del 0 al 10, donde 0 es el más bajo. Este resultado confirma que el sistema judicial no ha sabido responder a las demandas de la sociedad y, por ende, garantizar a la población una justicia pronta y expedita. Esta problemática, que se sitúa a nivel federal y local, es una realidad que se encuentra arraigada en la percepción de la población, siendo advertida como una institución poco eficiente respecto de su trabajo, poco confiable y con alto índice de corrupción en lo que respecta al personal con el que desempeñan sus funciones. [...]."

205. Artículo 96, párrafo tercero, del Decreto impugnado.

206. Artículo 96, párrafo primero, fracción I, del Decreto impugnado.

207. Artículo 97, párrafo segundo, del Decreto impugnado.

208. Artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso b), del Decreto impugnado.

209. Artículo 96, párrafo 1, fracción II, inciso c), del Decreto impugnado.

210. Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

211. Artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Sobre los concursos de oposición véanse los artículos 23 a 29 de la misma ley.

212. Artículo 21 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

213. Artículo 27 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

214. Artículo 29 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

215. Artículo 28 de la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

216. Véase la Iniciativa del Ejecutivo Federal presentada ante la Cámara de Senadores el 5 de diciembre de 1994.

217. Como se alega en los conceptos de invalidez cuarto, noveno, décimo y décimo tercero de la demanda de acción de inconstitucionalidad 165/2024.

218. Véase el artículo primero constitucional.

219. Este principio suele ser utilizado cuando se caracteriza al Derecho Penal: la fuerza punitiva debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para la tutela de ciertos bienes jurídicos. En una analogía, se emplea aquí la expresión para determinar que el Tribunal Pleno interviene lo mínimo posible y sólo en lo estrictamente necesario para la defensa del Estado constitucional mexicano.

220. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 73, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 186; así como el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 179.

221. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 55, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 67.

222. Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, párr. 93.

223. Acción de inconstitucionalidad 160/2023, párrs. 120 a 129.

224. **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

225. Véase el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CXXVII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL". Registro digital: 189106.

226. Véase el criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P.J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Registro digital: 177980.

227. Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVIII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO". Registro digital: 189108.

228. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Registro digital: 180648.

229. Es cierto que estos criterios se tomaron de controversias constitucionales donde se ha estudiado la regularidad constitucional de normas que reglamentan a los Poderes Judiciales Estatales y a partir de una interpretación, a su vez, del artículo 116 de la Constitución Federal. Sin embargo, esta graduación no es únicamente aplicable a lo previsto en dicho artículo, sino que también resulta adecuado aplicarlo a la división de poderes del ámbito federal.

230. *Ídem.*

231. *Cfr.* Comisión Europea para la Democracia por el Derecho-Comisión de Venecia-Del Consejo de Europa, Opinión N. 403/2006, CDL-AD(2007)028 "Nombramientos judiciales", adoptada en la 70a. sesión plenaria de 16-17 de marzo de 2007, consultable en: https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD(2007)028.aspx

232. *Cfr. Ibidem,* párrs. 9-11.

233. *Cfr. Ibidem,* párrs. 44-51.

234. *Cfr. Ibidem,* párrs. 44-51.

235. En conjunto, este es el caso de 29 estados. Al respecto, véase, a SANDFORD, Gordon C., *Elected vs. Appointed Judges. A Practical Research Guide,* The University of Chicago, Center for Effective Government, febrero de 2024. Disponible para consulta en: https://effectivegov.uchicago.edu/primers/elected-vs-appointed-judges; así como Brennan Center for Justice, *Judicial Selection: An Interactive Map*, agosto de 2024. Disponible para consulta en: https://www.brennancenter.org/judicial-selection-map.

236. Complementariamente, véase la CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación." Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024. Disponible para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0.

237. Conforme al Anexo 1 de la Convocatoria.

238. Conforme al Anexo 2 de la Convocatoria.

239. Véase la Base Primera de la Convocatoria.

240. **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[...]
II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente: [...].

241. **Artículo 96.** [...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.
[...].

242. **Artículo 96.** [...]
Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.
[...].

243. Para efecto de ilustrar este punto, es útil citar de manera breve algunos datos de las elecciones más recientes del estado con mayor población de ese país, que es California. En el año 2022, los habitantes de ese estado tuvieron elecciones judiciales. Éstas se desarrollan a nivel estatal y por condado. A nivel estatal, una persona residente de la capital de ese estado habría tenido que votar en esas elecciones para ratificar a cuatro jueces de la Suprema Corte de Justicia estatal eligiendo entre un "sí" o "no" a la pregunta de si debían mantenerse en el cargo. De manera similar, votaron para ratificar a doce jueces de la Corte de Apelaciones para el Segundo Distrito de Apelaciones. A nivel municipal, esa persona habría elegido seis plazas de jueces, cada una con dos candidaturas contendiendo por ese cargo. En conclusión, un residente de la capital del estado de California con derecho a votar emitió **veintidós votos** en esas elecciones judiciales, de los cuales 16 fueron votar "si" o "no" a que un juez fuera o no ratificado.

244. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996, párr. 21.

245. *Ibidem.*, párr. 25.

246. **Artículo 41.** [...]
Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley; [...].

247. **Artículo 96**. [...]
Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.
[...].

248. **Artículo 96**. [...]
Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. [...].

249. Tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

250. Décimo segundo y décimo tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

251. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: "TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LAS NORMAS QUE LES IMPIDEN FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL." Registro digital: 163905.

252. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de este Tribunal Pleno, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Registro digital: 176707.

253. Tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

254. Décimo segundo y décimo tercer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

255. Décimo primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal (antes de la reforma impugnada).

256. La primera mención en nuestro texto constitucional de un de un tribunal de lo contencioso electoral aparece en la reforma al artículo 60 constitucional publicada el 15 de diciembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo párrafo cuarto se leía: "Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función [...]: además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones [...]."

257. A través de la reforma al artículo 60 constitucional publicado el 6 de abril de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

258. Para un recuento histórico del contexto político de esta reforma, véase a TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* en "Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, pp. 337-459.

259. Véase el DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

260. Véase la Exposición de Motivos que dio origen al Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 22 de agosto de 1996. Disponible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Origen Diputados de 26 de julio de 1996.

261. OROZCO-HENRÍQUEZ, Jesús (autor principal), *Chapter 6. Principles and guarantees of EDR systems,* en "Electoral Justice: The International IDEA Handbook", International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2010, pp. 83-131.

262. Véanse los artículos 1, 17, 41, 49, 94, 99 y 116 de la Constitución Federal.

263. Véase el artículo 99, último párrafo, en relación con el Título IV de la Constitución Federal.

264. Este Alto Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la característica de permanencia de las salas del Tribunal Electoral es una garantía de su profesionalización y una garantía del principio de legalidad. Por ejemplo, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 77/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: "PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD." Registro digital: 163984; la tesis aislada de este Tribunal Pleno número P. XVII/2006, de rubro: "MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU DESIGNACIÓN ATENDIENDO AL

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, DEBEN EJERCER EL CARGO DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DURANTE OCHO AÑOS.” Registro digital: 175892; y la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.” Registro digital: 163907.

265. Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia P./J. 69/2006, del Tribunal Pleno, de rubro: "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD.” Registro digital: 175039; así como los múltiples precedentes que existen entorno a la autonomía en la gestión presupuestal de la que goza el Poder Judicial de cualquier orden, por ejemplo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004, de rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.” Registro digital: 180537. De manera reciente, sobre el presupuesto del Instituto Nacional Electoral, véase la controversia constitucional 209/2021 fallada por unanimidad de cinco votos de las ministras y ministros de la Primera Sala, en sesión de 1 de junio de 2022.

266. HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *La nueva* relación *entre legislativo y ejecutivo. La política económica, 1982-1997,* El Colegio de México, México 1998, p. 468 y ss. Disponible para consulta en: https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv6jmwsk.15.pdf?refreqid=fastly-default%3A09e851fd4d69b3c8c8cc8dbf55137945&ab_segments=&initiator=&acceptTC=1

267. La Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales dispone literalmente:
Artículo 32.
1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
a) Para los procesos electorales federales y locales:
I. La capacitación electoral;
II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
III. El padrón y la lista de electores;
IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y
VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
b) Para los procesos electorales federales:
I. El registro de los partidos políticos nacionales;
II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;
III. La preparación de la jornada electoral;
IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;
VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;
VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, y
IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

268. Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, presentada el 5 de febrero en la Cámara de Diputados, página 58:
“En lo que respecta al sistema judicial de las entidades federativas , la presente iniciativa propone reformar el artículo 116 constitucional en su párrafo tercero, a fin de señalar que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales estatales establecerán las condiciones para garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de órganos independientes para su

administración y disciplina, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales locales. De igual modo, se propone señalar que las propuestas De candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección.
El planteamiento anterior se replica en el sistema de justicia de la Ciudad de México a través de la modificación de la fracción IV del artículo 122 constitucional."

269. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 1 de septiembre de 2024 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

270. Magistrado de Circuito y visitador judicial A del Consejo de la Judicatura Federal.

271. Magistrado de la Sala civil del Tribunal de Justicia en el Estado de Puebla.

272. Representante del colectivo "La justicia que queremos".

273. Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

274. Véase el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 y el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023, emitidos por el INEGI y disponibles en su sitio web. Por ejemplo, en 2022, se reportaron **2 154 768** asuntos ingresados en órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales estatales en todas las materias. Respecto a los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), durante 2022, ingresaron a estos órganos **1 256 077** asuntos en todas las materias. O, incluso, respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acaparó las motivaciones expuestas durante el proceso de reforma constitucional, durante 2022, ingresaron **2 932** asuntos jurisdiccionales al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

275. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto previo al Decreto impugnado).**
Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.
Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.
El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.
Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.
Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.
El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela

Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.
De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.
Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.
En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.
La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

276. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto previo al Decreto impugnado).**
Artículo 94. [...]
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.
[...]
El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.
Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. [...].

277. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto previo al Decreto impugnado).**
Artículo 99. [...]
La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.
El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. [...].

278. Sin que las competencias sean exactamente las mismas entre el CJF y los nuevos órganos.

279. Véanse: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misión a México*, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 94, inciso i); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 246.

280. Véase: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrs. 10 a 20; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párrs. 240 a 248.

281. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 382. En el mismo sentido, véase: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 43.

282. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52.

283. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrs. 125 a 128.

284. Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrs. 147, 167 y 198.

285. Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 48; Corte IDH, *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2008, Serie C No. 188, párr. 12; y Corte IDH, *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C No. 319, párrs. 170 a 174.

286. Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275. Asimismo, véase Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 149.

287. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

288. Comunicación Nº 1298/2004, *Becerra Barney c. Colombia*, párr. 7.2.

289. Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1; 1126/2002; *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5.

290. Comunicación Nº 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1.

291. Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 1126/2002, *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5.

292. Comunicación Nº 1058/2002, *Vargas Mas c. el Perú*, párr. 6.4.

293. Comunicación Nº 1125/2002, *Quispe Roque c. el Perú*, párr. 7.3.

294. Comunicaciones Nos. 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1; 1126/2002, *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5; 1125/2002, *Quispe Roque c. el Perú*, párr. 7.3; 1058/2002, *Vargas Mas c. el Perú*, párr. 6.4.

295. Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1.

296. **Artículo 94.** [...]
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. [...].

297. **Artículo 94.** [...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...].

298. **Artículo 99.** [...]
La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.
[...].

299. **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**
Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
[...]
V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos [...].

300. Véanse los artículos 93, 99, 100, 105 a 107, 110, y 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

301. Sin que las competencias sean exactamente las mismas entre el CJF y los nuevos órganos.

302. Véanse: Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párr. 7; ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19. Sobre los aspectos del adecuado nombramiento, véase también: Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs Venezuela,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párrs. 71-74.

303. Véanse: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrs. 10-20; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párrs. 240-248.

304. Véanse: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrs. 32 a 35, 42, 44 a 66 y 97 a 113; ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados*, A/HRC/56/62, 9 de abril de 2024, párr. 70, inciso b); Estatuto Universal del Juez, emitido por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, adoptado el 17 de noviembre de 1999 y actualizado el 14 de noviembre de 2017, arts. 2.3, 4.1, 4.2 y 5.1.
En relación con la conformación, naturaleza y funciones de los consejos judiciales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado en los casos *Reczkowicz vs Polonia* (App. No. 43447/19, sentencia de 22 de julio de 2021), *Dolinska-Ficek y Ozimek vs Polonia* (Apps. Nos. 49868/19 y 57511/19, sentencia de 8 de noviembre de 2021) y *Advance Pharma SP. Z O.O. vs Polonia* (App. No. 1469/20, sentencia de 3 de febrero de 2022), entre otros.

305. Véanse: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 84-87; ONU, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/75/172, 17 de julio de 2020, párrs. 21, 88 y 89; Estatuto Universal del Juez, emitido por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, adoptado el 17 de noviembre de 1999 y actualizado el 14 de noviembre de 2017, art. 7.1; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 84.

306. Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302.

307. *Cfr*. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité expresó que "[l]a destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial" (párr. 20). Asimismo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas establecen que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones" y que "[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial". Principios 18 y 19, respectivamente, de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

308. *Cfr*. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 74, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 198.

309. *Cfr*. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra, párr. 44, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr.189. Ver también: Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

310. *Cfr*. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

311. *Cfr*. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 148, citando las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces que precisan al respecto:
Principio I. -Principios Generales sobre la Independencia de los jueces
[...]
2. [...]
a.
i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley;
[...].
Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias
1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:
a. Retirar casos del juez;
b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;
d. Suspensión.
2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.
3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación". UE, Comité de Ministros. Recomendación No. R (94) 12 sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, 13 de octubre de 1994.

312. Corte IDH, *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 509.

313. Corte IDH, *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Serie C No. 421.

314. Corte IDH, *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Serie C No. 421, párr. 77.

315. Dicho Estatuto fue adoptado como parte de la Declaración Final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia (Declaración de Canarias), celebrada en Canarias, España, los días 23 a 25 de mayo de 2001. En dicha Cumbre participaron los presidentes de las Cortes Supremas de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Portugal, Puerto Rico, Uruguay, y Venezuela. Ciertamente, no constituye un documento vinculante por sí mismo; sin embargo, refleja la opinión sobre las mejores prácticas de diversos Estados de Iberoamérica en relación con los estándares adecuados a los cuales se deben sujetar los poderes judiciales.

316. Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 207.
Asimismo, véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos:
Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...].

317. Como podría ser en tratándose de los delitos cometidos en contra de la administración de justicia regulados en el título décimo primero del Código Penal Federal.

318. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]

319. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrs. 101-103.

320. **Artículo 17.** [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...].

321. **Artículo 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...].
Sobre este punto, véase, Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 131.

322. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. [...].

323. Resuelta el 20 de mayo de 2019.

324. Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.

325. Véase la Iniciativa del Ejecutivo Federal que reforma los artículos 73, fracción I, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores de 24 de enero de 2007.

326. Véase, por ejemplo, la controversia constitucional 35/2000, de la que deriva el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Registro digital: 180537.

327. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre: "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo"*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009.

328. **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
[...]
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
[...].

329. **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.
La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.
Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.
Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

330. **Artículo 64.** [...]
La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

331. Corte IDH, *Caso Mohamed vs Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, párr. 82; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 93.

332. **Artículo 17.** [...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].

333. **Artículo 8** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.
Artículo 25 Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

334. Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otro vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de agosto de 2021, párrs. 148-149.

335. Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala, con registro digital: 2015591.

336. Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrs. 106 y 118; Corte IDH, *Caso Duque Vs Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párr. 148.

337. Criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012, de la Primera Sala, de rubro: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS

CONDICIONES GENERALE DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.” Registro digital: 2002287.

338. Amparo en revisión 706/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 8 de noviembre de 2017.

339. Véase, por ejemplo, la introducción de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

340. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).” Registro digital: 2007921.

341. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
[...].

342. En este sentido, véanse las tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019, registro digital 2019456, de la Segunda Sala; y, 1a./J. 79/2023, registro digital 2026571, de la Primera Sala.

343. Este tratado fue ratificado por el Estado Mexicano el 22 de enero de 2021, por lo que entró en vigor para el país el 22 de abril de 2021, conforme a su artículo 22.

344. Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C No. 375, párr. 123; Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 239.

345. Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023, de la Primera Sala, registro digital 2026051.

346. Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C No. 375, párr. 125.

347. Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg Vs El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C No. 373, párr. 101.

348. Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 104.

349. En este sentido, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022, de rubro: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.” Registro digital 2024503.
Asimismo, véanse las tesis aisladas siguientes:
- 2a. LXXXIV/2018, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.” Registro digital: 2017955.
- 2a. II/2024, de rubro: “ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.” Registro digital: 2029351.
- 2a. LXXXIV/2018, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.” Registro digital: 2017955.

- 1a. XXXVI/2023, de rubro: "EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR." Registro digital: 2027531.
- 1a. CLXXIV/2015, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO." Registro digital: 2009192.
- 1a. CCXCIV/2018, de rubro: "RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL." Registro digital: 2018800.
- 1a. XXI/2018, de rubro: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011." Registro digital: 2016425.

350. Véase, en lo aplicable, la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL". Registro digital: 191381.

351. Extracto del Dictamen a las iniciativas de Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Tercera Sección; publicado en la Gaceta del Senado de 10 de abril de 1995.

352. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES." Registro digital: 170007.

353. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DE DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL." Registro digital: 185635.

354. No pasa inadvertido que la Primera Sala, con una integración diferente, al resolver el recurso de reclamación 173/2019-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como el recurso de reclamación 17/2019-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas, consideró que en situaciones excepcionales -esto es, cuando la norma impugnada implique o pueda implicar la transgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano-, podrá concederse la suspensión en contra de tal norma, a fin de evitar un daño irreparable.
Sin embargo, dicho criterio no se comparte por la mayoría de los integrantes actuales del Tribunal Pleno, ni es obligatorio para los mismos.

355. **Artículo 17.** [...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...].
Artículo 20. [...]
[...]
B. De los derechos de toda persona imputada:
[...]
VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa [...].

356. **Convención Americana de Derechos Humanos.**
Artículo 8. Garantías Judiciales.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...].

357. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C. No. 35, párrs. 70-75; Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y otros vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, párrs. 237-241.

358. Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y otros vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No 314, párr. 238.

359. Véase, principalmente, la tesis de jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES." Registro digital: 173922; y su posterior modulación, en la tesis aislada P. XX/2013, de rubro: "IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006)." Registro digital: 2003051.

360. *Desestimar*, en este contexto, es un término usado por este Alto Tribunal para referir al escenario en que, de los once integrantes, solamente siete votan por declarar la invalidez de la norma impugnada. Esto surge dado que, por un lado, no se alcanzan los votos necesarios para declarar la invalidez de la norma -solamente teniendo siete de los ocho requeridos-, pero tampoco los necesarios para reconocer su validez -solamente teniendo cuatro de los seis votos requeridos-. En consecuencia, en estos casos, el Pleno no realiza pronunciamiento alguno sobre la validez o invalidez de la norma, sino que únicamente desecha o *desestima* los "conceptos de invalidez" planteados por los accionantes, es decir, se *desestiman* los argumentos que hacen valer los partidos políticos promoventes.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

En sesión pública de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, donde se impugnó el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

No obstante que la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas fueron desestimadas, lo cierto es que **resulta de suma importancia plasmar en el presente voto las consideraciones que me llevaron a votar a favor de determinar procedente dicho medio de control de constitucionalidad.**

En efecto, por mayoría de siete votos, el Tribunal Pleno determinó procedente el referido asunto, al considerar que **sí es posible que el Tribunal Constitucional Mexicano analice la constitucionalidad de normas generales contenidas en un Decreto de reforma constitucional**. El proyecto de resolución que fue presentado arribó a dicha conclusión, en razón de tres aspectos fundamentales:

1. El artículo 133° constitucional cataloga a la Constitución Federal como la Ley Suprema y que se trata de un ordenamiento integrado por una diversidad de normas generales. De ahí que el reformador ha equiparado el vocablo Ley con el de Constitución.

2. Estimar que el Decreto impugnado es materia electoral, atendiendo a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el carácter electoral no depende del procedimiento del que deriva, sino precisamente del contenido material que regulan y toda vez que el Decreto impugnado establece el régimen normativo del proceso electoral que seguirá para la elección de diversos cargos judiciales, así como los principios que rigen dicha elección, esa reglamentación impacta en la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral y otorga derechos político-electorales; y,

3. Las disposiciones derivadas de un procedimiento de reforma constitucional son leyes que tienen un doble carácter: federal y local.

Con base en dichas premisas, se desarrollaron las razones para considerar impugnable mediante la acción de inconstitucionalidad un Decreto de reforma constitucional; como aconteció en el presente caso.

Al respecto, si bien compartí, en términos generales, la conclusión en torno a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que, desde mi perspectiva, **el cuestionamiento jurídico respecto a si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de una reforma a su texto, es susceptible de revisarse mediante un medio de control de constitucionalidad como lo es la acción de inconstitucionalidad, se robustece de acuerdo con lo que a continuación se expone.**

En primer lugar, toda vez que el presente asunto entrañó el análisis de la impugnabilidad de los procedimientos de reformas a la Constitución, estimo necesario recordar que al resolver el amparo en revisión 2021/2009, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en torno a la presente temática y, particularmente, se trató del primer asunto donde emití un posicionamiento.

En aquella ocasión, si bien compartí la improcedencia del juicio de amparo en contra de vicios en el procedimiento de reforma constitucional, lo cierto es que fui explícito en señalar que, desde mi perspectiva, la no impugnabilidad recaía únicamente en dicho medio de control constitucional para revisar este tipo de actos. Lo anterior, pues por la configuración del juicio de amparo, en aquel momento, principalmente bajo el entendimiento del principio de relatividad de las sentencias, no resultaba constitucionalmente posible dotar de efectos generales a una posible concesión de amparo.

No obstante lo anterior, **expresé con plena convicción que, tratándose de este medio de control, era viable analizar el proceso de reforma a la Carta Magna,** pues resulta jurídica y constitucionalmente posible admitir que **un Estado Constitucional de Derecho debe prever garantías o mecanismos de revisión sobre aquellos actos que se aparten de las reglas y principios constitucionales**.

También emití un posicionamiento parecido al resolver los recursos de reclamación en acción de inconstitucionalidad 8/2016 y 9/2016, fallados por el Tribunal Pleno en sesiones de veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis. En estos asuntos, **reiteré que se encontraba abierta la posibilidad de impugnar cuestiones atenientes al procedimiento de reformas a la Constitución Federal, en este caso, mediante la acción de constitucionalidad.**

Ahora bien, ***¿Cuáles son los fundamentos que sustentan mi posicionamiento desde aquellas ocasiones?***

El primero recae en la concepción del Poder Reformador. Particularmente, que **éste de ninguna manera puede equipararse al Poder Soberano del Pueblo**, o como también es conocido, el Constituyente, que dio origen al texto fundante en 1917. Lo anterior, en la medida que el Poder Reformador, al que se refiere el artículo 135 constitucional, se trata de uno de los Poderes Constituidos, creado partir de un momento extraordinario y un concepto racional normativo, ambos edificados como antesala de una construcción jurídica deliberada

que buscó, en aquel momento, armonizar el contexto histórico y político previo a la nueva idea del Estado Mexicano.

En ese sentido, **por tratarse de un Poder Constituido**, cuya única potestad es reformar al texto constitucional mediante un procedimiento rígido o más agravado que el de una norma ordinaria, **el reformador se encuentra limitado por la propia Constitución** y, por tanto, en la voluntad del Constituyente de 1917 para fundar el Estado y garantizar su permanencia.

Al respecto, vale la pena mencionar al jurista español Pedro de Vega, quien sostiene que "*El Estado Constitucional cimienta su estructura en dos pilares fundamentales: el principio político democrático, en tanto que sólo al pueblo soberano corresponde el ejercicio del Poder Constituyente y en el principio jurídico de la supremacía constitucional. Así, una vez que desaparece el Poder Constituyente, la soberanía permanece latente en la Constitución, texto que obliga por igual a los Poderes Constituidos y a los gobernados*."

Bajo esta idea es que **la existencia del Poder Reformador se encuentra limitada por el propio texto constitucional en dos aspectos: el formal y el material.** Se afirma esto toda vez que la distinción entre el Poder Constituyente y el reformador, como Poder Constituido, opera no sólo por el momento de creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que perdura durante toda su vigencia. Luego, resulta claro que **será durante la permanencia del texto constitucional que los poderes constituidos se encuentran limitados a la esencia irreductible de la propia Constitución, que se traduce precisamente en las reglas y principios ahí establecidos.**

Abundando en lo anterior, considero fundamental asentar que la posibilidad de revisión de la reforma constitucional también adquiere viabilidad tomando en cuenta las bases esenciales de la teoría del Estado, particularmente lo que se ha desarrollado en torno a la separación de poderes, como principio fundante de cualquier Estado de Derecho. Este implica, en términos simples, un **sistema de contrapesos que funge como mecanismo para impedir que ninguno de los poderes constituidos adquiera excesiva primacía sobre el resto**. En nuestro ordenamiento jurídico, la separación de poderes se encuentra reconocida y garantizada en el artículo 49 constitucional y este se hace efectivo, entre otros mecanismos, a través de las facultades que la Constitución Federal establece de manera clara para cada Poder Constituido, incluyendo al reformador.

Esta noción se puede desprender claramente del Diario de Debates del Constituyente extraordinario al afirmar que, *la división de las ramas del poder público obedece a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la Nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere*.

Pues bien, estos límites al Poder Reformador recaen, entonces, en dos ámbitos, como ya se dijo: el formal y material.

En cuanto a su **límite formal**, se tiene que el artículo 135 constitucional es claro en establecer un procedimiento rígido para poder modificar su texto; luego entonces, el Poder Reformador debe ajustarse a las reglas ahí establecidas para considerar que las modificaciones o adiciones forman parte del texto constitucional. Robustece lo anterior el hecho de que el análisis de violaciones a los procedimientos legislativos ordinarios, por mayoría de razón, es aplicable al de una reforma constitucional toda vez que, si la Constitución Federal tiene que ser modificada de manera excepcional, en atención a los propios requisitos que en ésta se establecen, entonces, **el rigor para examinar dicha reforma no puede ser menor a aquel que se imprime cuando se sujeta a escrutinio a una reforma a una ley ordinaria.**

Por su parte, en el **aspecto material** de la reforma constitucional, se debe partir de la misma idea en cuanto a que si el Poder Reformador se encuentra limitado en su encomienda, **éste no debe alejarse de los principios y valores que son la esencia irreductible de la Constitución** y, por tanto, que se encuentran **indisponibles para los Poderes Públicos.**

Ahora bien, el parámetro para poder establecer, conforme a nuestro texto constitucional y convencional vigente, si una modificación constitucional puede ser materia de revisión por parte del Tribunal Constitucional Mexicano, desde luego tiene que construirse en el marco de lo reconocido por los artículos 1°, 29 y 133 constitucionales y, sobre todo, a la luz de los recientes casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sometido a escrutinio convencional los preceptos de nuestra Constitución.

Es decir, cuando comenzó el debate de los asuntos antes mencionados en el Tribunal Pleno, resultaba inédito que, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia en aquellos momentos había sido aceptada por nuestro país, se pronunciara sobre la validez de las modificaciones al orden constitucional mexicano. Es decir, hasta ese momento, el referido tribunal sólo había sometido a escrutinio convencional disposiciones de leyes secundarias, pero no directamente a un precepto de la Constitución Federal.

Sin embargo, actualmente el entorno de validez es distinto. En efecto, a partir del cambio de paradigma en el marco de regularidad mexicano, donde no sólo rige el texto constitucional, los principios y valores históricos, sino también los tratados internacionales en materia de derechos humanos signados por el Estado Mexicano, y particularmente después del fallo en el amparo en revisión mencionado y los recursos de reclamación en acción de inconstitucionalidad, la Corte Interamericana se ha avocado a analizar convencionalmente disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por un lado, en la reciente resolución del caso García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz *vs* México, fallado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Este asunto adquiere una especial relevancia para el posicionamiento que aquí se plasma en la medida que se estableció: *"que un artículo de la Constitución Política vulneraba (entre otros derechos) los de igualdad y no discriminación y que resultaba contrario al artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos"*. Incluso, se evidenció que México no llevó a cabo un control difuso de convencional *ex officio* sobre las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, a pesar de que el mismo había sido, en su momento, solicitado. Así, dicho caso culminó con una condena al Estado Mexicano, a la que estamos obligados todas las autoridades de este país.

Por otro, en el caso Zompaxtle Tecpica y Otros *vs* México, fallado el siete de noviembre de dos mil veintidós, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también estableció que algunos artículos de la Constitución Federal resultaban incompatibles con el parámetro de convencionalidad, de conformidad con la obligación del Estado Mexicano de adecuar sus disposiciones internas.

Pues bien, desde mi perspectiva, estos fallos ejemplifican claramente que si el Estado Mexicano a partir de su Tribunal Constitucional competente no ejerce el control de convencionalidad a que está obligado, entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se verá en la necesidad de tomar medidas ante el incumplimiento de nuestro país a esos compromisos internacionales, pues a partir de estos precedentes internacionales se ha evidenciado que los jueces mexicanos debemos llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, y de conformidad con el nuevo paradigma instaurado a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once.

Asimismo, no sólo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en su artículo 2, obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales internos y las disposiciones de dicho instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales y libertades protegidos por los estándares convencionales, sino que también se tiene la obligación de evitar la promulgación de normas generales que impidan el libre ejercicio de esas prerrogativas y, al mismo tiempo, evitar que éstos se supriman o modifiquen a través de las normas que los reconocen y protegen.

Luego entonces, es incuestionable que, de conformidad con el parámetro y contexto anterior, de conformidad con los artículos 1º y 133 constitucionales, los tratados internacionales que forman parte del marco de regularidad constitucional en nuestro país, que estamos actualmente frente a un escenario donde se habilita, a favor de los Tribunales de la Federación, determinadas competencias para actuar en consecuencia frente a actuaciones

de las autoridades, entre ellas el Poder Reformador, que puedan suprimir el ejercicio de derechos fundamentales y libertades.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia de fuente nacional y convencional para revisar que el derecho interno mexicano y dentro de éste, es decir, el propio texto constitucional, sea compatible con ese marco de regularidad convencional integrado por la propia Carta Magna y por los Instrumentos de Derecho Internacional signados por el Estado Mexicano.

Finalmente, recordemos que el marco de regularidad constitucional, conforme al propio artículo 136 de la Carta Magna, está compuesto también de los principios sancionados por el Constituyente originario, principios que, desde luego**,** no admiten reforma en contrario por parte del Poder Reformador. Al respecto, el diverso 29 constitucional es claro en reconocer el valor de ciertos derechos que no podrán ser sujetos a restricción o suspensión, pero también se tiene que el diverso 40 de nuestro texto constitucional contiene un principio histórico avalado por varios instrumentos de orden constitucional y que defiende, como régimen político de Constitución del Estado el de una república representativa, laica y federal. Así, es posible considerar que el artículo 135 de la Carta Magna establece los mecanismos o procedimientos requeridos para una modificación constitucional; en tanto que el 136 está referido a la inviolabilidad material de los principios constitucionales sancionados por el Constituyente Originario.

Luego entonces, mi posicionamiento en la presente acción de inconstitucionalidad es en el sentido de compartir su procedencia, así como de la legitimación de los partidos políticos promoventes, siendo enfático en que es con motivo del contexto anterior que es posible revisar, mediante un medio de control de constitucionalidad como lo es la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento formal y material de una reforma constitucional.

Este voto se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024 (caso *reforma judicial*).

Para cada constitución hay una epopeya, para cada decálogo una Escritura.(1)

Lo primero que haremos es matar a todos los abogados.(2)

1. En la segunda parte de *Enrique VI*, antesala de la Guerra de las Rosas, Shakespeare ilustra los comienzos de la insurrección de York a través de Jack Cade. Conocido anti-intelectual y feroz guerrero, Cade es contratado para comenzar una revolución violenta en contra de Enrique VI. En el diálogo más famoso de la obra, Cade explica sus promesas de "reforma": no habrá dinero, pues todos comerán y beberán en su nombre; todos vestirán el mismo uniforme, pues no habrá divergencias entre hermanos, y todos lo venerarán como su rey. Para instrumentar este plan –añade Dick, compañero de Cade– lo primero que deben hacer es "matar a todos los abogados".(3)

2. No empiezo con esta obra –o historia– para sugerir un paralelo exacto con la Reforma Judicial, pero sí para ilustrar cómo la transformación constitucional que implementó no es un caso aislado ni inédito.(4) En línea con la prescripción de Dick, la política constitucional contemporánea de varios estados se ha caracterizado por la erosión de la independencia judicial y el "declive de los sistemas de justicia independientes".(5) Algunos ejemplos incluyen la disolución y sustitución del Consejo de la Judicatura en Túnez;(6) la destitución de varios magistrados del Tribunal Supremo y su sustitución por personas afines a la junta militar en Myanmar;(7) la jubilación forzada de 200 jueces en Hungría;(8) así como las reformas judiciales de Polonia, que incluyeron la creación de una "Sala de Disciplina" integrada por personas juzgadoras partidarias

del gobierno en turno, la toma de control político de su Consejo de la Judicatura y, como en Hungría, el retiro temprano y forzoso de jueces y juezas de su Suprema Corte a partir de la disminución de la edad de retiro.(9)

3. Un vistazo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana") revela cómo esta afrenta también se ha dado en la región latinoamericana desde hace décadas. *Tribunal Constitucional vs. Perú*,(10) *Reverón Trujillo vs. Venezuela*,(11) *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*,(12) *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*,(13) *López Lone y otros vs. Honduras*,(14) y *Ríos Avalos vs. Paraguay*(15) son ejemplos destacados de instancias en donde la judicatura y la independencia judicial han sido el centro de la violación de derechos humanos determinada por la Corte Interamericana.

4. En contraste con *Enrique VI*, sin embargo, la revolución contra la judicatura ha adquirido un carácter menos violento, al menos en la forma física de violencia. A diferencia de los golpes de estado y las rupturas abiertas del orden constitucional, la "legalidad" y el propio constitucionalismo se han utilizado como los instrumentos para reemplazar a los poderes judiciales y transformarlos políticamente. Ahora las revoluciones se hacen dentro de las constituciones, en ocasiones incluso siguiendo el proceso formal de reforma con toda pulcritud.(16)

5. La Reforma Judicial Mexicana participa en ambos fenómenos. Es un reemplazo completo del Poder Judicial que implica la remoción de todas las personas juzgadoras del país bajo un procedimiento que no estaba contemplado cuando asumieron su mandato. El objetivo es transitar a un modelo de elección popular, en donde se busca explícitamente la coincidencia de las elecciones judiciales –en papel apartidistas– con las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en donde los partidos políticos son los actores principales. De un sistema judicial que desde 1994 pretendía la juridificación del ejercicio del poder y, en consecuencia, la judicialización de la política,(17) pasamos a uno en donde la politización de la justicia pretende ser la nueva base de legitimidad del Poder Judicial.

6. El problema, adelanto desde ahora, no es la elección democrática de personas juzgadoras, sino que el nuevo sistema constituye un retroceso constitucional en la garantía de independencia judicial que no fue debidamente justificado y que se instrumentó de mala fe. Es un cambio en la identidad de nuestra Constitución que no fue explícito en lo que pretendía, que se instrumentó de manera irresponsable y sin cumplir el estándar de democracia deliberativa, y en donde el Poder Reformador actuó con credenciales democráticas tan bajas que no ameritan un juicio deferente por parte de la Corte.

7. Este es el resumen de la posición que expresé en la sesión de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en donde el Pleno de la Suprema Corte analizó la Reforma Judicial. Para mí, la acción de inconstitucionalidad fue procedente a pesar de que el objeto de impugnación era una reforma constitucional y, en el fondo, mi voto fue por la invalidez total de la Reforma. Antes de explicar a detalle estos puntos, me es importante aclarar que la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales no es un tema nuevo para mí y este caso no representó un cambio en mi postura ni una "nueva reflexión". En dos mil dieciséis, el Pleno de la Corte se pronunció sobre este punto en los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, los que derivaban de acciones de inconstitucionalidad presentadas por partidos políticos en contra de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Como especifiqué en mis votos particulares, para mí no era manifiesto ni indudable que las acciones debían desecharse.(18) La procedencia de este tipo de acciones es una pregunta que dejé abierta y que contesté afirmativamente el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

8. Hecha esta aclaración, detallaré mi postura en el caso concreto. El primer apartado lidia con el problema de la procedencia de la acción, lo que requiere justificar la competencia de la Corte para analizar reformas constitucionales en una acción de inconstitucionalidad. Dado que esta pregunta va de la mano del problema sobre si el poder reformador tiene límites y, en su caso, cuáles son, delinearé el parámetro constitucional que considero aplicable en el mismo apartado (I). El segundo apartado está dedicado a exponer cómo la Reforma Judicial representa un quiebre injustificado de nuestra identidad constitucional y un retroceso en materia de independencia judicial (II). Finalmente, el tercer apartado está dedicado a aspectos adyacentes al caso en

materia de la legitimación de los partidos políticos que promovieron las acciones de inconstitucionalidad (III).

I. La competencia de la Corte y el estándar de control.

9. La existencia de límites del poder reformador, ya sean formales o materiales, y la competencia de la Corte (o de cualquier otro órgano) para ejercer una revisión de constitucionalidad son preguntas distintas. De que el poder reformador tenga bloqueados ciertos contenidos de la constitución, o que necesite operar bajo un procedimiento prescrito constitucionalmente, no se sigue que la Corte pueda revisar e invalidar sus desviaciones por más que esté claro que exista una violación constitucional.(19) La primera es una pregunta sustantiva, la segunda una cuestión jurisdiccional.

10. No obstante, cuando este tipo de casos se presentan en la realidad judicial y no solo en la doctrina, la distinción puede obscurecer más que aclarar. Si el poder reformador no tiene límites, ni siquiera se presenta la pregunta sobre su control, y si se responde primero que sí existe una competencia de control constitucional, se está dando por sentado que hay límites en el poder reformador. A un nivel más sustancial, la definición del estándar de control constitucional *por* el poder judicial presupone una teoría sobre la relación entre dicho poder, el poder reformador y los procesos de cambio constitucional. Por esto presento la base jurisdiccional y su estándar de ejercicio en un mismo apartado.

11. La indagación sobre las bases competenciales de la Corte comienza en el artículo 105 constitucional y la reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal ("Reforma de Supremacía Constitucional"), aprobada y publicada mientras esta acción de inconstitucionalidad se encontraba en trámite.(20) Desde los cinco días anteriores a la discusión del caso, el último párrafo del artículo 105 indica que son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto controvertir las *adiciones* o *reformas* a esta Constitución" (énfasis añadido). Aunque la acción de inconstitucionalidad procede contra normas de carácter general, categoría en la que entran las normas constitucionales, parecería que esta reforma representa un obstáculo de procedencia.

12. Ahora bien, más allá de la falta de objetividad en esta segunda reforma constitucional –era una reforma con nombre y apellido, dedicada a frenar este proceso de adjudicación constitucional en específico– su lenguaje es claro en que no impide el ejercicio de revisión constitucional de la Corte, sino que acota su competencia y, de hecho, da las bases para el desarrollo metodológico de su ejercicio. En aplicación de la reforma y leyendo de manera coherente el texto constitucional en su conjunto, es posible la revisión de los casos de *sustitución* de nuestra Constitución, lo que debe distinguirse de su mera adición o reforma.(21)

13. Este no es un juego de palabras. El problema jurídico que con más frecuencia se ha presentado en el derecho comparado, y que ha llevado a la invalidación de ejercicios de cambio constitucional, es precisamente ese: distinguir entre los casos que implican una reforma o adición –para lo que se entiende que el órgano reformador está facultado–, de los casos de sustitución de la constitución –donde se pueden presentar problemas de competencia o incluso a nivel sustantivo–. Este ha sido el argumento de tribunales como la Corte Constitucional de la India,(22) la de Colombia,(23) y el Tribunal Constitucional Alemán(24) para sostener su competencia para revisar –y potencialmente invalidar– sustituciones constitucionales. Cuando el Poder Reformador entra en una práctica de *constitutional hardball*(25) en un tema tan trascendente para el derecho constitucional contemporáneo, en donde la sutileza de este tipo de palabras –reforma, adición y sustitución– juega un papel crucial, lo mínimo que debe hacer la Corte es atender el lenguaje de la Reforma de Supremacía Constitucional con seriedad. Esto requiere distinguir los conceptos de reforma, adición y sustitución constitucional.

14. Esta interpretación –o más bien, la necesaria distinción interpretativa–se confirma por la sintonía entre los artículos 105 y 135 constitucionales; esto es, entre la competencia de la Corte para adjudicar una acción de inconstitucionalidad (105) y el fundamento constitucional del Poder Reformador y sus facultades (135). Los dos hablan de *adiciones* y *reformas* a la constitución, no de *sustituciones*.(26)

15. Lo anterior no implica que toda sustitución sea, necesariamente, inconstitucional. Sería un *non-sequitur* argumentar que de la referencia del artículo 135 a las nociones de "adición" y "reforma" se sigue que el Poder Reformador no tenga la facultad de hacer un ejercicio de sustitución.(27) Sin embargo, la Corte sí tiene la facultad de revisar los casos de sustitución constitucional en acción de inconstitucionalidad. Se tiene esta facultad porque las normas constitucionales son normas de carácter general (conforme al artículo 105 constitucional) y porque, como detallaré más adelante, el Poder Reformador es por definición un poder limitado.

16. De hecho, la distinción entre reforma y sustitución no es nueva en los debates de esta Corte. En los amparos en revisión 186/2008 y 552/2008, el Pleno ya hablaba de una posible destrucción constitucional. Me permito citar el párrafo específico, el cual discute la identificación de los límites sustantivos del órgano reformador e implica, a mi entender, la teoría de la sustitución; el reconocimiento de que hay cambios constitucionales que son mucho más que reformas:

Estos límites implícitos se obtienen básicamente de la aceptación de dos principios fundamentales: la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes. A partir de tales principios se entiende que cualquier reforma atentatoria contra alguno de ellos tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo.(28)

17. Ahora bien, si analizamos la práctica en el derecho constitucional contemporáneo, este tipo de casos giran en torno a tres preguntas fundamentales. La central, como adelantaba, consiste en distinguir una reforma y una sustitución constitucional. Para ello, sin embargo, tenemos que saber primero qué es una constitución. Finalmente, es relevante saber cuáles son los mecanismos de cambio constitucional y las facultades que comprende cada uno de ellos. Dos historias del derecho comparado bastan para ilustrar este punto.

18. Desde hace décadas, la Corte Constitucional de la India maneja la doctrina de la "estructura básica de la constitución". En *Minerva Mills*, uno de los casos más representativos, esta Corte examinó una reforma que establecía expresamente que el "poder constituyente del Parlamento" no tenía ninguna limitación para enmendar la Constitución, y que ninguna enmienda podía "ser cuestionada en ningún tribunal por ningún motivo". Al respecto, la Corte afirmó que el "poder limitado de enmienda" del Parlamento era, en sí mismo, una característica esencial de la Constitución, por lo que el Parlamento no podía utilizar su propio poder de reforma para eliminar las limitaciones de este poder.(29)

19. En el continente americano, el mayor desarrollo doctrinal se ha dado en la Corte Constitucional Colombiana, la que ha articulado un "test de sustitución". Dado que la competencia de reformar la Constitución no comprende –a los ojos de esa Corte– la de sustituirla, la Corte tiene que revisar si se está llevando a cabo una sustitución, y solo un análisis sustantivo le permite verificar esta situación.(30) ¿Cuándo se da una sustitución para esta Corte? El ejemplo más gráfico es el de la reelección presidencial. En 2005, esta Corte resolvió que una reforma que permitía una primera reelección presidencial no constituía una sustitución.(31) En 2010, sin embargo, resolvió que la reforma para una segunda reelección sí sustituye la Constitución. ¿Por qué? Para la Corte Colombiana, la cláusula que permitía una segunda reelección presidencial no era en sí misma antidemocrática; el problema consistía en que, de aprobarse, el presidente hubiera nombrado a la mayoría de los órganos destinados a actuar como contrapesos a su poder. Esto sustituía el principio fundamental de pesos y contrapesos y, con ello, la esencia misma de la Constitución.(32)

20. Más que seguir con los ejemplos, lo que busco apuntar es que esta práctica de control es compartida en el derecho constitucional contemporáneo, la cual se basa en una concepción de identidad constitucional que responde a las tres preguntas planteadas: qué es una constitución, qué es una reforma y cuándo se convierte en sustitución, y qué medios de reforma autorizan qué tipo de cambios constitucionales.(33)

21. Claro, la forma en que se ejerce este control responde a las particularidades de cada orden jurídico y no pretendo su aplicación acrítica en nuestro contexto. De hecho, ambas doctrinas ("estructura básica" y "sustitución") han recibido importantes críticas que hay que tomar en serio, particularmente la llamada "crítica democrática". En suma, ésta consiste en cuestionar por qué la opinión de la corte debe prevalecer

sobre la del poder reformador acerca de cuáles son los elementos esenciales de la constitución y, en todo caso, por qué estos no podrían modificarse por el poder reformador.(34)

22. Para la construcción de una doctrina propia, derivada de nuestra Constitución y que lidie con la objeción democrática, lo primero es entender la naturaleza del poder constituyente, así como del poder reformador. A mi modo de ver, *ambos* son poderes limitados, y lo son porque el constitucionalismo contemporáneo presupone un concepto normativo de constitución. En nuestro orden jurídico, además, el Poder Reformador cumple una *función representativa* bajo parámetros muy específicos, lo que incorpora al principio democrático como marco de revisión constitucional (A). Ahora bien, esta discusión no me lleva a un modelo de cláusulas pétreas ni a entender que la identidad constitucional expresada en ciertos principios sustantivos es indisponible para el Poder Reformador. La identidad constitucional es dialógica y el Poder Reformador puede ejercerse para cambiarla, pero esto se debe hacer bajo un estándar de responsabilidad y dentro de ciertos parámetros (B y C). Una vez expuesto mi estándar, en la sección final de este apartado evaluaré la fuerza de la objeción democrática y expondré por qué este no es un caso en el que se le deba una particular deferencia al Poder Reformador (D).

A. Poder constituyente y poder reformador como poderes limitados.

Límites conceptuales.

23. Muchas de las doctrinas que dan paso a la revisión judicial de reformas constitucionales parten de una distinción tajante entre el poder constituyente y el poder reformador. El primero –se dice– representa un ejercicio directo de autogobierno colectivo por parte del pueblo y, por lo mismo, se entiende como libre de toda limitación; es el legítimo poder del pueblo encarnado. El poder reformador, por otro lado, es un poder constituido que solo ejerce la soberanía de un modo representativo y no directo, por lo que debe atenerse a los límites que le haya impuesto el poder constituyente. De aquí que la revisión constitucional del poder reformador por parte de un tribunal constitucional represente el control de una división de poderes vertical que opera entre el poder constituyente y el reformador. Además, esta premisa teórica legitima democráticamente al tribunal, pues al final está aplicando las órdenes directas del pueblo frente a sus representantes.(35)

24. No tengo objeciones a la segunda parte de este argumento. Por definición, el poder reformador es un poder constituido y por ende limitado. No obstante, pienso que hay ciertos límites que comparte con el poder constituyente, los cuales derivan del propio concepto de constitución. Tanto en los procesos de creación como de reforma constitucional, el documento que resulte tiene que ser una constitución. No podría darse el caso de que dicho documento pierda uno de los elementos definitorios del concepto, y las constituciones no son cualquier documento.

25. En el constitucionalismo moderno, al menos el occidental, el punto histórico de partida es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En su artículo 16, esta declaración establece que “una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución”. Desde este momento de origen, las constituciones (y el constitucionalismo más generalmente) están ligadas conceptualmente al reconocimiento de derechos y a la división de poderes.(36) Más aun, el poder constituyente tiene una tarea específica: crear la constitución. Sus facultades no van más allá. Tanto el constituyente como el reformador son uno entre otros poderes; “el hecho de que tengan un rango superior al de los poderes ordinarios no significa que puedan absorberlos”, pues esto rompería el concepto mismo de constitución y su intrínseca división de poderes.(37)

26. El constitucionalismo latinoamericano no es ajeno a este debate conceptual. En nuestro continente, las dos ideas sobre las que versó el debate fundacional en la historia constitucional moderna fueron la autonomía individual y el autogobierno colectivo.(38) Más allá de la expresión particular que recibieron estas ideas en las constituciones de la región,(39) es fácil ver su paralelo o traducción en los derechos humanos y la división de poderes como componentes definitorios de toda constitución.

27. Ahora bien, aceptar estos límites conceptuales tiene implicaciones directas para el caso de la Reforma Judicial. Como especificaré en el apartado de fondo, esta Reforma pone en entredicho a la independencia judicial. El problema –a este nivel conceptual– es que las garantías de independencia judicial delinean la forma en que el Poder Judicial interactúa con los otros poderes; son una forma de relación entre poderes y, por lo mismo, una garantía de división de poderes.(40) Además, el Poder Judicial es el encargado de la defensa de los derechos humanos *contra* los otros Poderes e incluso al interior del propio Poder Judicial. De este modo, la Reforma Judicial trastoca todos los elementos constitutivos –valga la redundancia– del concepto de constitución: la garantía de los derechos y la división de poderes.

28. Es cierto que cada constitución adopta una teoría de autoridad y puede diseñar de manera diferente las garantías de independencia judicial, o incluso variarlas a lo largo del tiempo.(41) Mi punto aquí no la erosión de la independencia en el caso particular o sus problemas de constitucionalidad; esta cuestión la veremos más tarde. Lo que estoy encuadrando es el plano de discusión de la Reforma Judicial: el hecho de que su contenido pone en juego los límites conceptuales del constitucionalismo en tanto modifica las condiciones sistémicas de la división de poderes y la garantía de los derechos fundamentales.

Límites del poder reformador en tanto poder representativo.

29. Dentro de la crítica democrática a la revisión judicial de las reformas constitucionales, su versión más rancia consiste en desdibujar la separación conceptual entre poder constituyente y poder reformador.(42) El argumento es que este "constituyente permanente" es siempre ilimitado, pues es el poder con mayores credenciales democráticas dentro del Estado. Sería impensable, entonces, que un poder contramayoritario como una suprema corte le pusiera algún freno, y más cuando dicha limitante vendría de la propia constitución que el "constituyente permanente" tiene facultades para modificar. Bajo esta concepción, las reformas constitucionales inconstitucionales son una contradicción de términos.

30. El problema es que este argumento asume o presupone su propia destrucción. Aun bajo esta concepción extrema del poder reformador, sus proponentes deben aceptar que dicho poder tiene una *naturaleza representativa*. Justamente de esta representación derivan las credenciales democráticas que las y los partidarios de esta visión dicen defender. En otras palabras, el poder reformador –aun en su versión de constituyente permanente– se considera un vehículo del principio democrático a través de la figura de la representación política. ¿Qué pasa, entonces, con los límites que impone el propio principio democrático a la representación política?

31. Esta me parece la base más sólida para sostener por qué el *abuso constitucional*, conceptualizado como el "uso de mecanismos de cambio constitucional para hacer a un Estado significativamente menos democrático de lo que era antes",(43) presenta problemas de constitucionalidad. El principio democrático no es *externo* al constitucionalismo ni debemos apelar a él como un valor meta-constitucional,(44) sino que la propia naturaleza representativa del poder reformador incorpora al principio democrático como parte de su estándar de control. Si no fuera de este modo, la "objeción democrática" perdería su premisa teórica.

32. De hecho, la misma composición y las reglas procesales de nuestro Poder Reformador hablan de la importancia del principio democrático como guía –y control– de su actuación. Conforme al artículo 135, un cambio constitucional requiere las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Unión, así como la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.(45) Estas no solo son *reglas formales* que dictan una manera de actuar, sino normas que incorporan *principios* que reflejan ciertos valores adoptados constitucionalmente y que de hecho explican por qué tenemos estas reglas y no otras.(46)

33. La focalización del proceso en los cuerpos legislativos destaca la importancia de la pluralidad en este tipo de decisiones. Si bien los poderes ejecutivos también son electos popularmente en nuestro orden constitucional, es en los poderes legislativos que se refleja la mayor pluralidad a partir de la asignación diferenciada de escaños. Además, la representación proporcional que contempla nuestra Constitución, así como los límites a la sobre y subrepresentación (aspectos sobre los que volveré más adelante), hablan de un intento constitucional de dar voz a las minorías en los cuerpos legislativos y, por ende, en los cambios constitucionales.

34. Ahora bien, a diferencia de otros mecanismos de reforma constitucional que encontramos en el derecho comparado,(47) nuestro artículo 135 no contempla un componente de participación popular directa en la validación de cambios constitucionales. El Poder Reformador mantiene su concepción de un poder completamente representativo y no debe confundirse nunca con su representado, en perjuicio del principio democrático.

35. Ahora, uno de los límites inherentes del principio democrático a la representación política es el de *rendición de cuentas*. Para explicar su relevancia me serviré de un rodeo. En el constitucionalismo moderno, existen dos métodos básicos para controlar el poder del estado: (a) las reglas y los límites sobre los *usos* permitidos del poder (los derechos fundamentales), y (b) la influencia y pretensión de cierto control sobre las personas que *usan* el poder estatal a través de la participación política de las y los ciudadanos (el control a través del "voto").(48) Este segundo método incluye cualquier forma de representación o de participación directa de la ciudadanía en los procesos de decisiones colectivas, así como los arreglos institucionales de los poderes representativos que habilitan la influencia de la ciudadanía en sus decisiones.(49)

36. El caso del Poder Reformador contemplado en nuestra Constitución no es ajeno a estas estructuras de participación ciudadana, y aquí encuentra límites a su poder. En paralelo a los métodos judiciales de control sobre las reformas constitucionales, la ciudadanía ejerce un control a través del voto popular y su poder de reemplazar a las personas que integran al Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Ahora bien, para que la ciudadanía sirva como mecanismo de control, el presupuesto necesario es que el Poder Reformador sea explícito en lo que está haciendo; que haya un ejercicio de rendición de cuentas en el que no se encubran los propósitos de un cambio constitucional.

37. Regresando al ejemplo de Colombia,(50) una de las razones por las que la reforma que permitía la segunda reelección presidencial fue invalidada es porque era una reforma constitucional *ad hoc*: estaba pensada para que una persona particular fuera presidenta. Era un abuso constitucional, en donde lo abusivo era tanto el efecto de la reforma como la manera de hacerla.(51) En otras palabras, parte de lo que debe verificar la Corte en estos casos es que la llamada reforma constitucional sea de buena fe; que sus intenciones, reflejadas en los cambios que implementa, sean explícitas; que si se busca eliminar la independencia judicial se diga que eso se está haciendo. Solo así la ciudadanía podrá ejercer control sobre el propio órgano reformador, además de los posibles problemas sustantivos que una reforma así podría acarrear.(52)

38. A diferencia de un estándar sustantivo en donde se evalúa la pérdida o el retroceso democrático de una sociedad a partir de un cambio constitucional, el punto focal del estándar de buena fe es la *forma* en que se llevó a cabo el cambio constitucional por parte del Poder Reformador, y si dio los elementos para propiciar el control de su poder por la ciudadanía a partir del principio democrático. Ahora bien, que el Poder de Reforma cumpla con el principio de buena fe no significa en automático que un cambio constitucional esté exento de problemas. Decir abiertamente que se está erradicando la independencia judicial y, de hecho, extirparla de la Constitución como derecho fundamental y garantía orgánica no valida a un cambio constitucional, solo lo hace problemático bajo un estándar distinto al de buena fe.

39. Lo que se garantiza con el principio de buena fe en los procesos de cambio constitucional es la función representativa del proceso político. La intervención de la Corte bajo este estándar es para proteger al principio democrático de las patologías que puede desarrollar el mayoritarismo, en donde los representantes pueden servirse de su posición para preservar el *statu quo* y bloquear cambios constitucionales futuros, o para negar la representación de las minorías de una democracia.(53) La controversia sobre los posibles límites sustantivos o de contenido para el Poder Reformador es otro tema.

¿Límites de contenido?

40. La forma común como la doctrina justifica que existen límites sustantivos para el poder reformador es bajo una lógica de jerarquías. Las "cláusulas pétreas" representan el ejemplo más claro, en el que la propia constitución especifica que cierto contenido es irreformable, y el juicio de constitucionalidad consistiría simplemente en evaluar si este contenido fue alterado.(54) La ausencia de este tipo de cláusulas –como en

el caso mexicano– representa cierto problema, pero aquí algunos teóricos plantean que existe una jerarquía interna de valores constitucionales que permite hacer un juicio de subsunción parecido al de las cláusulas pétreas.(55)

41. No comparto esta lógica argumentativa para el caso mexicano. De hecho, me parece que conceptualizaciones como las doctrinas de la estructura básica (Corte Constitucional de la India) o de la sustitución (Corte Constitucional colombiana) no tienen una naturaleza jerárquica aun cuando puedan calificarse como doctrinas de irreformabilidad implícita.(56) El caso de la India es bastante ilustrativo por su superación explícita de la lógica de jerarquías. En *Golak Nath v. State of Punjab*, el primer caso en que acepta la revisión judicial de reformas constitucionales, dicha Corte consideró que "los derechos fundamentales ocupan una posición trascendental en [su] Constitución y se mantienen fuera del alcance del Parlamento", lo que equivale a la irreformabilidad de cualquier previsión dogmática de su Constitución.(57) Años después, en *Kesavananda Bharati v. State of Keral*, la Corte adoptó la doctrina de la estructura básica, la cual parte del supuesto de que su Poder Reformador sí puede modificar cualquier contenido de la Constitución (incluyendo los derecho fundamentales), pero no puede destruir la identidad constitucional considerada como un todo.(58)

42. La doctrina de la Corte Colombiana es un tanto diferente porque pretende mantenerse como un juicio competencial más que uno sustantivo. Como preámbulo, la Constitución colombiana prevé tres vías de cambio constitucional: por el Congreso, por Asamblea Constituyente, y vía referéndum. Asimismo, su Constitución faculta explícitamente a la Corte para revisar el proceso de reforma constitucional. La idea del test de sustitución es que la revisión procesal comprende la facultad de juzgar que la competencia del órgano que lleva a cabo la reforma. Para realizar este juicio, es necesario un análisis sustantivo, porque solo así se verá que se trata de una sustitución constitucional.(59) No obstante, la conclusión de invalidez es de competencia: el problema de la sustitución constitucional es que solo podía llevarse a cabo por la Asamblea Constituyente, no por el poder reformador.

43. Aquí es donde el estándar de juicio para el caso mexicano debe diferenciarse del de la Corte colombiana. En nuestra Constitución, el cambio constitucional se regula a través de dos disposiciones. El artículo 135 es el mecanismo clásico de reforma o adición, el cual establece un diseño institucional específico: el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, así como la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.(60) Esta disposición no señala expresamente ningún límite sustantivo al Poder Reformador. Por otro lado, el artículo 136 es una cláusula de inviolabilidad. Prescribe que la Constitución "no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia".(61)

44. Leídos en conjunto, me parece que no se puede sujetar al Poder Reformador, *a priori*, a que no pueda modificar algún contenido. La Constitución no puede ser un pacto suicida. Tiene que haber un mecanismo institucional para el cambio constitucional sin pasar por la revolución, al menos no la revolución entendida como un rompimiento del orden constitucional.(62) De este modo, acepto la posibilidad de sustitución por el propio órgano reformador, lo que no significa que esta potestad sea ilimitada ni que esté exenta de control.

45. Cuando el Poder Reformador se embarca en la tarea de modificar la Constitución, hay ciertos contenidos que deja intocados; no sustituye de golpe toda la Constitución. Esto es algo suficientemente obvio, pero cuyas consecuencias teóricas son de la mayor relevancia. Si bien la Constitución contiene necesariamente tensiones internas(63) que se experimentan al vivir bajo una constitución (como es la dignidad democrática de la ley frente a la judicialización como garantía de derechos), el documento debe tener una pretensión de coherencia. Como principio mínimo de todo sistema jurídico que al mismo tiempo justifica y limita el ejercicio del poder, no se esperaría que, en el día a día de vivir bajo una constitución, ésta sea abiertamente contradictoria sin capacidad de solución interpretativa basada en exigencias argumentativas.(64) De este modo, los contenidos constitucionales que no son modificados en el propio ejercicio de reforma constitucional ejercen cierto peso sobre lo que el Poder Reformador puede o no hacer.

46. Es cierto que el propio Poder Reformador podría modificar las disposiciones que en cada ejercicio particular de reforma deja intocadas. Reitero, para mí no hay contenidos completamente inmunes al cambio

constitucional; lo que quiero apuntar no es una ausencia de facultades de cambio constitucional. No obstante, el hecho de no modificar ciertos contenidos en una instancia particular del poder de reforma implica que éstos siguen rigiendo incluso para el propio Poder Reformador. Si va a eliminar contenidos constitucionales o modificarlos radical y conscientemente, debe ser explícito y llevarse el costo político de este ejercicio. No se pueden mantener contenidos con un mero valor nominal, y esto aplica de lleno para el principio de independencia judicial.

47. Ahora bien, si no hay un límite sustantivo específico para el Poder Reformador, ¿qué distingue a una reforma o adición de una sustitución constitucional? La sustitución, como concepto constitucional, representa una modificación a la identidad de una constitución. Esta es la lectura que le doy a las doctrinas de cambio constitucional de la India y Colombia, y que pienso que se puede adoptar en nuestro orden jurídico bajo sus particularidades y con varios matices. Para ello, paso a detallar el concepto de identidad constitucional.

B. Identidad constitucional.

La narrativa y la identidad constitucional.

48. En la evolución de la teoría del derecho, normalmente se toma a Hart y Dworkin como puntos de partida. Mientras Hart nos enseña que el derecho se trata de un conjunto de reglas, Dworkin añade los principios como elementos indispensables para comprender el fenómeno jurídico. En mi visión, un autor que no puede faltar en esta concepción básica de lo que es el derecho es Robert Cover, y su aporte consiste en mostrar que el derecho no se reduce a un conjunto de reglas y principios, sino que incluye una dimensión narrativa. "Para cada constitución hay una epopeya, para cada decálogo una Escritura".(65) Así entendido, el derecho no es una institución externa al individuo en la forma de un soberano o de una moral convencional; más bien, nuestra narrativa sobre lo que es el "derecho" constituye el universo normativo (el *nomos*) a partir del cual le atribuimos significado a los conceptos jurídicos y al mundo que nos rodea.(66)

49. Esta idea parece sumamente abstracta, pero se vive en cada acto de adjudicación constitucional. Por poner un ejemplo, en los recientes debates sobre la legitimidad de la Corte para evaluar el proceso legislativo el Pleno se ha dividido entre dos conceptos de democracia. Una vertiente –la cual comparto– lee en la Constitución una visión de democracia deliberativa, lo que añade ciertos requisitos para poder hablar de una democracia en sentido digno; del otro lado, hay quienes sostienen una visión meramente procedimental de la democracia, basada únicamente en la regla de la mayoría. Con esto no pretendo entrar en el debate sobre el proceso legislativo,(67) sino únicamente mostrar cómo la adopción de una narrativa constitucional, de una teoría política que explique nuestro constitucionalismo, es inevitable en los ejercicios de adjudicación constitucional.(68) Lo importante es dar buenas razones –razones constitucionales– para adoptar una u otra narrativa.

50. En el caso de nuestra Constitución, desde mi llegada a la Corte he aceptado su lectura desde el concepto de identidad. En la contradicción de tesis 21/2011, uno de los primeros asuntos de los que fui ponente, se sostuvo que el principio de supremacía constitucional tiene dos vertientes: una relativa al sistema de fuentes y de jerarquía normativa –la supremacía constitucional en sentido clásico, podríamos decir– y otra "relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos". La supremacía, entonces, no es solo de reglas, sino de un conjunto de principios que forman la narrativa interna de nuestra Constitución.(69)

51. El hecho de que esta posición se haya articulado como una interpretación de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos tampoco es casualidad. Esta reforma, sin duda alguna, representó un cambio de identidad constitucional. Incluso cambió el sistema de fuentes de nuestro derecho constitucional, así como nuestros mecanismos de reforma. Con el nuevo contenido del artículo 1º, el derecho internacional de los derechos humanos pasó a ser, en nuestro país, derecho constitucional. Ahora, si el derecho convencional de los derechos humanos se incorpora a nivel constitucional, entonces la suscripción de tratados internacionales se convierte, bajo ciertas condiciones establecidas en el artículo 15 constitucional,(70) en un mecanismo de reforma constitucional.

52. El problema, como sabemos, es que en la reforma de 2011 el Poder Reformador no se encargó de modificar aquellas previsiones que ahora entraban en tensión con el nuevo contenido del artículo 1º y los derechos humanos;(71) entre ellas, la prisión preventiva oficiosa.(72) Esta tensión es la que dio paso a la Contradicción de Tesis 293/2011, la cual fue un caso que exigió a cada Ministro y Ministra adoptar una posición sobre la nueva identidad de nuestra Constitución a partir de la reforma de 2011.(73) Insisto, no hay salida del debate identitario y de narrativa constitucional; lo que existen son mejores o peores razones para adoptar una narrativa particular.

53. El ejemplo de la Contradicción de Tesis 293/2011 también ilustra otro componente esencial del concepto de identidad constitucional. En su concepción inicial, la idea de una identidad constitucional causa cierta resistencia dada la "pluralidad indómita de ideas" dentro de una misma constitución, lo que pone en duda la existencia de una "identidad constitucional" discernible.(74) En el constitucionalismo latinoamericano, Gargarella se ha encargado de demostrar cómo las constituciones de la región incorporaron distintas ideologías que llevaron a diseños institucionales no siempre coherentes, lo que ha llevado a que ciertas instituciones permanezcan "dormidas" o que nunca encuentren un acomodo en el andamiaje institucional.(75)

54. No obstante, la idea misma de identidad constitucional acepta cierta disarmonía como elemento indispensable, particularmente porque las constituciones son documentos que tienen una vida a lo largo del tiempo y articulan un balance entre pasado y futuro.(76) En la formulación más famosa del concepto de identidad constitucional, Jacobsohn sostiene que una constitución:

adquiere su identidad a través de la experiencia [...] esta identidad no existe ni como un objeto discreto de invención ni como una esencia profundamente incrustada en la cultura de una sociedad, esperando simplemente ser descubierta. Más bien, la identidad surge de manera dialógica y representa una combinación de aspiraciones y compromisos políticos que expresan tanto el pasado de una nación como la determinación de aquellos dentro de la sociedad que buscan, de algún modo, trascender ese pasado. Es mutable, pero resistente a su propia destrucción.(77)

55. La identidad constitucional, entonces, es una pretensión de coherencia. Es la exigencia que se hace al intérprete para dotar de contenido a este documento de manera integral y a partir de las propias tensiones de la constitución. Esto fue precisamente lo que intentó esta Corte en la Contradicción de Tesis 293/2011, el gran antecedente en nuestros juicios de identidad constitucional.

56. Ahora bien, esta concepción del constitucionalismo tiene implicaciones para la evaluación de los cambios constitucionales instrumentados por el Poder Reformador. Si la Constitución asume un compromiso con la integridad y la coherencia, entonces el acto de elevar una institución a ese rango no puede simplemente desentenderse de la visión general que el mismo Constituyente ha proporcionado sobre el sentido general del proyecto constitucional. En otras palabras, las normas que se van añadiendo a la Constitución (o que la van modificando con el paso del tiempo) idealmente deben procurar un importante grado de congruencia con ese proyecto de identidad.(78)

57. Esta identidad no se encuentra en una sola disposición, sino en el entretejido que le da coherencia y sentido a la Constitución. Para ello, hay algunas cláusulas que me parecen particularmente relevantes, las cuales llamo "cláusulas de tiempo constitucional".

Cláusulas de tiempo constitucional.

58. Las cláusulas de tiempo constitucional son aquellas que matizan el principio de *lex posterior*. ¿Por qué son estas disposiciones las que considero más importantes en términos del proyecto identitario de la Constitución? Porque el principio de que la ley posterior deroga la anterior, en su sentido más profundo, es una cláusula de soberanía popular: indica que lo que se hace por la sociedad presente triunfa sobre la sociedad pasada. Por ello, las cláusulas que modulan este principio general son particularmente relevantes como indicativo de lo que la Constitución pretende mantener en el tiempo o incluso la dirección en la que busca encaminar sus cambios.

59. Encuentro, al menos, cuatro de estas cláusulas. El principio *pro persona*, para empezar, nos hace comprender que la Constitución pretende identificarse como un ordenamiento decantado por maximizar los derechos humanos.(79) Con independencia de cuándo se incorpora cierto contenido constitucional, el principio *pro persona* indica al intérprete qué hacer ante conflictos entre normas de la misma jerarquía formal; nos permite entablar un diálogo con esa noción de identidad constitucional y nos ordena siempre preferir la norma (y la interpretación) que mejor proteja a la persona. En esta medida, es una herramienta para la construcción de la narrativa constitucional ordenada por la propia Constitución y que parte del reconocimiento de que la Constitución contiene tensiones internas.

60. El *principio de progresividad* parte de la misma lógica, pero busca más bien orientar los cambios futuros.(80) En su nivel más básico, "ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas".(81) La idea es que el nivel de goce de los derechos y sus garantías, su *statu quo*, marca un punto de partida del que no solo no se puede retroceder, sino que el Estado está obligado a avanzar.

61. De la mano de este mandato de optimización, este principio acarrea la prohibición de regresividad. Si bien esta no es una prohibición absoluta,(82) lo que implica es una regla de *escrutinio estricto* para justificar las medidas regresivas y asigna dicha carga argumentativa a la autoridad, incluido al Poder Reformador cuando instrumenta una reforma constitucional sin darse a la tarea y sin que asuma el costo político de modificar también el principio de progresividad. Como veremos más adelante, el principio de no regresividad ya ha sido aplicado por la Corte en numerosas ocasiones a retrocesos en materia de independencia judicial.

62. La tercer cláusula o contenido de tiempo constitucional al que quiero hacer referencia es al *régimen de incorporación de derecho internacional*, el cual apunta en la misma dirección que el principio de progresividad. Como adelanté, el derecho internacional de los derechos humanos se incorpora en nuestro orden jurídico a nivel constitucional.(83) A su vez, el artículo 15 previene que cualquier modificación, vía tratado, menoscabe o disminuya el nivel de protección de los derechos y garantías ya incorporadas a nuestro orden a partir de nuestra Constitución o por un tratado celebrado previamente.(84) En otras palabras, el contenido sustantivo del artículo 1º constitucional (los derechos y garantías reconocidas por nuestra Constitución y por los tratados de los que México es parte) es el parámetro para la incorporación de nuevos tratados.

63. De hecho, si nos detenemos un poco más en el contenido del artículo 15 y su interacción con otras disposiciones constitucionales, podemos ver cómo contempla explícitamente una facultad de la Corte para hacer una revisión de reformas constitucionales. Como ya vimos, la celebración de tratados internacionales se convirtió en 2011 en un mecanismo potencial de reforma constitucional.(85) A pesar de este nivel jerárquico de incorporación normativa, el artículo 105 constitucional faculta a la Corte para conocer de acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de modo que encontramos incluso una competencia explícita de control constitucional sobre este mecanismo de reforma.(86) El caso presente es claramente distinto, pero el punto es que esta facultad habla del plano institucional que ocupa la Suprema Corte como Tribunal Constitucional; habla de los insumos que nos da la Constitución para entender la identidad que pretende proyectar y a partir de la cual se debe construir la interpretación constitucional.

64. Finalmente, como cuarta cláusula de tiempo constitucional, el artículo 29 nos da una lista de derechos y garantías que no pueden ser suspendidas en tiempo de emergencia constitucional. Esto vuelve a romper con la lógica temporal de *lex posterior* e incluye –vale apuntar– las garantías judiciales.(87)

65. Ninguna de estas cláusulas fue modificada por el Poder Reformador en la Reforma Judicial. Bajo mi estándar, no es que estuviera impedido de hacerlo ni que sean contenidos jerárquicamente superiores que controlen limitativamente al Poder Reformador. Sin embargo, su no modificación implica que el Poder Reformador no está asumiendo el costo político de tomar medidas regresivas o que menoscaben la independencia judicial. Asimismo, son cláusulas constitucionales que siguen ejerciendo peso sobre el Poder Reformador en tanto orientan nuestra lectura de la identidad de la Constitución.

66. Ahora bien, la tarea de registrar la identidad de la Constitución no es una que corresponda de manera exclusiva a la Suprema Corte. La identidad se construye dialógicamente y siempre en democracia. De aquí que considere más apropiado hablar de un *proyecto de identidad constitucional* que de una identidad acabada y sin posibilidad de cambio.(88) No hay, insisto, cláusulas pétreas o de intangibilidad en nuestro orden jurídico. Lo que hay son ámbitos con mayor resistencia al cambio porque tocan las fibras profundas de la identidad constitucional, y lo que exige esta mayor resistencia es un proceso digno de democracia deliberativa que tome en serio el objeto materia de cambio y sea sensible a la pretensión de armonía y sentido al interior de la norma suprema.(89) Antes de especificar cómo es que la Reforma Judicial representa un cambio en la identidad de nuestra Constitución y, por tanto, una sustitución constitucional, es importante detallar una distinción más dentro del concepto de identidad constitucional.(90)

Identidad genérica, identidad particular y abuso de identidad.

67. El concepto de identidad constitucional ha generado cierta controversia en la doctrina y la práctica. En particular, se ha apuntado a un uso abusivo del concepto para justificar reformas constitucionales que de hecho van en contra de los valores del constitucionalismo liberal. Esto es lo que ocurrió en los procesos de cambio constitucional de Hungría y Polonia, en los que también se debilitó la independencia judicial y la pretensión de desarticular la división de poderes y los pesos y contrapesos ha sido explícita por parte de los promoventes de estos cambios.(91)

68. La razón por la que muchos Estados europeos apelan al concepto de identidad constitucional es porque los propios instrumentos constitutivos de la Unión Europea refieren al concepto. Con el Tratado de Lisboa en particular, la cláusula de identidad prescribe el respeto por parte de la Unión Europea a la "identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales" de sus Estados miembro.(92) El problema, de acuerdo con la academia, es que esta cláusula ha dado paso a un exepcionalismo por parte de ciertos Estados que buscan escudar cambios constitucionales que no cumplen con los estándares del estado de derecho o de independencia judicial inherentes a un Estado democrático y constitucional de derecho.(93)

69. El caso de Polonia merece un acercamiento particular. Entre el 2015 y 2023, su gobierno instrumentó una serie de reformas que implicaron el menoscabo de la independencia judicial. Como vimos, se creó una "Sala de Disciplina" integrada por personas juzgadoras partidarias del gobierno en turno, se tomó de control político de su Consejo de la Judicatura, y se implementó el retiro temprano y forzoso de jueces y juezas de su Suprema Corte a partir de la disminución de la edad de retiro.(94) Todos estos cambios fueron controvertidos frente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en el juicio, Polonia opuso su identidad constitucional como defensa. En su concepto, solo a Polonia correspondía la organización de su poder judicial.(95)

70. En respuesta, la Corte Europea reconoció que la organización de los sistemas de justicia es una cuestión que les corresponde a los Estados miembros; no obstante, existen ciertos requisitos sustantivos con los que toda esta organización judicial debe cumplir.(96) Estos requisitos se encuentran en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y consisten en los valores que deben compartir las diferentes identidades constitucionales que componen dicha Unión; a saber, la estabilidad de las instituciones democráticas, el estado de derecho, los derechos humanos, la protección de minorías, la eficacia de la protección judicial y la independencia judicial.(97) La identidad constitucional simplemente no podía ser un argumento contra este tipo de valores porque son inherentes al propio constitucionalismo. De hecho, para la Corte Europea cualquier regresión en materia de independencia judicial debía prevenirse.(98)

71. La academia ha articulado una solución parecida al problema del abuso del concepto de identidad. En síntesis, la idea es que solo la identidad constitucional que avanza los ideales del constitucionalismo merece un reconocimiento normativo.(99) Es decir, que la identidad que se protege es aquella que determina la existencia de un gobierno constitucional bajo parámetros como la división de poderes, la independencia judicial, los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia. En otra vertiente, a esto es a lo que se ha llamado la identidad genérica del constitucionalismo, la que se debe diferenciar de las identidades particulares.(100)

72. Aquí podemos trazar cierto paralelo con la idea de los límites conceptuales del poder reformador impuestos por el concepto mismo de constitución. La idea es que lo primero a defender en un cambio constitucional son las bases mismas que nos permiten hablar de que en efecto tenemos un estado constitucional de derecho. Si esto se pone en entredicho, la identidad constitucional se desmorona y estamos frente a un cambio constitucional ilegítimo y regresivo. Esto es lo que ocurre en el caso presente.

La Reforma Judicial como un cambio de identidad constitucional.

73. Normalmente, identificar los cambios de identidad constitucional no es tarea sencilla y representa una carga argumentativa importante. Para empezar, en el juicio de sustitución se toma a la Constitución como un todo. Por esto, la Corte Constitucional Colombiana exige, como test para encontrar los elementos esenciales, que estos subyazcan a varias disposiciones constitucionales.(101) Insisto, no hay cláusulas pétreas en nuestro orden jurídico, aunque bien podría hablarse de sustitución constitucional cuando se eliminan algunos contenidos específicos –piénsese en una reforma que eliminara de tajo la libertad de expresión como derecho fundamental.

74. Un segundo apunte es que la sustitución es una cuestión de grado. Para seguir con el ejemplo, no es lo mismo eliminar la libertad de expresión que pretender un cambio total del régimen económico. Mientras la primera socavaría completamente las posibilidades de cambio constitucional futuro dado que la libertad de expresión es una precondición fundamental del control al poder vía la ciudadanía, en el segundo caso esto no es tan claro. En el ejemplo colombiano, no era lo mismo una que dos posibilidades de reelección presidencial.

75. Ahora bien, la Reforma Judicial es un caso fácil en este sentido. Se está jugando con la conformación completa de uno de los Poderes de la Unión, tanto a nivel federal como local, y se están modificando por completo las condiciones de independencia judicial. Este es un punto crucial. Primero, porque, como vimos, las garantías de independencia judicial delinean la forma en que el Poder Judicial interactúa con los otros poderes; son una forma de relación y de división de poderes. Segundo y más importante aún, porque el Poder Judicial es el encargado de la defensa de los derechos humanos *contra* los otros poderes e, incluso, al interior del propio Poder Judicial. De este modo, se están modificando todos los elementos constitutivos –valga la redundancia– del concepto de constitución: la garantía de los derechos y la división de poderes. Aquí no hay grises, es un caso sin medias tintas.

76. ¿Lo anterior significa que el análisis debe terminar aquí? ¿Es suficiente apuntar a la magnitud del cambio –o debo decir, de la sustitución– para declararla inconstitucional? No me parece, y aquí es donde mi estándar diverge del de la Corte Colombiana. Dado que no hay cláusulas de intangibilidad ni mecanismos alternativos de cambio constitucional a nuestro Poder Reformador,(102) apuntar la existencia de una sustitución constitucional no implica una falta de competencias. Además, la tarea de identificación de la identidad constitucional es compartida y la sustitución es una cuestión de grado. En esta medida, es factible que el órgano reformador haga sustituciones, solo que estarán sujetas a control constitucional. A continuación, recojo todo lo dicho hasta aquí en una síntesis del estándar de control que considero aplicable.

C. Un estándar híbrido de revisión constitucional.

77. A partir de las premisas anteriores, el estándar de revisión constitucional que adopto no es enteramente procesal ni sustantivo, sino híbrido.(103) El control es híbrido porque para ejercerlo, como cuestión de procedencia, debemos verificar si estamos en un caso de sustitución constitucional. Esto requiere un asomo al contenido sustantivo del cambio. Es un control procesal, sin embargo, porque lo que se controla es *la forma* de llevar a cabo la sustitución bajo el estándar de democracia deliberativa, y aquí planteo una correlación básica en la operación de este estándar: a mayor grado se sustitución constitucional, mayores serán las exigencias de robustez deliberativa en el proceso de cambio. Más aún, si la sustitución constitucional es a las reglas del juego democrático y sus precondiciones, más elevado será el estándar.

78. ¿Por qué el estándar de democracia deliberativa? Porque esta es la forma de democracia que desprendo del contenido transversal de nuestra Constitución.(104) Insisto, la identificación de la identidad constitucional

es una tarea compartida en la que también participa el Poder Reformador, pero hay una forma prescrita para hacerlo. Si dicho poder pretende modificar esta identidad, es su responsabilidad identificarla y dialogar con ella de buena fe. En el caso concreto, tiene que preocuparse –y ocuparse– de cómo es que su pretensión de cambio no va a afectar la independencia judicial, la cual debe seguir garantizada conforme al artículo 17 constitucional. Para mantener una narrativa coherente, debía ocuparse de las objeciones que en esta materia podían formularse. Si lo hizo o no, o cómo lo hizo, es una cuestión de fondo. Lo que hago aquí es especificar mi estándar.

79. Quiero enfatizar el componente de "buena fe" dentro de mi estándar, a partir de lo ya dicho en párrafos previos. El Poder Reformador tiene, al menos, dos mecanismos de control: la Corte, mediante los medios de control constitucional, y la ciudadanía, a través del voto popular y su poder de reemplazar a las personas que integran al Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Para que la ciudadanía sirva como mecanismo de control, el presupuesto necesario es que el Poder Reformador sea explícito en lo que está haciendo. No hay lugar para el disimulo y el encubrimiento en los propósitos de un cambio constitucional.

80. También me parece que el estándar de buena fe está íntimamente ligado con la concepción de la democracia deliberativa que defiendo. El producto de los procesos legislativos, particularmente los constitucionales, afectan a toda la población del país. Es razonable, entonces, que todos los afectados participen en estos procedimientos y tengan un mecanismo para controlar el uso del poder por parte de sus representantes. Esto es lo que exige el principio democrático, pero solo es posible cumplir con dicha exigencia si el Poder Reformador es transparente en lo que hace. De otro modo, la ciudadanía no tiene una posibilidad real de participación democrática en los cambios constitucionales por los que atraviesa su Estado.

81. Finalmente, destaco que el Poder Reformador no modificó ni se excepcionó en el proceso de reforma del principio de progresividad ni de su correlativa prohibición de regresividad. Esto no implica que cualquier regresión implementada sea inválida por sí misma, pero sí está sujeta a un estándar de motivación reforzada. Se exige al Poder Reformador que provea una justificación robusta; que demuestre que hay razones imperiosas para tomar la medida y que despliegue su argumentación con referencia a los derechos fundamentales u objetivos constitucionales que se verían beneficiados con ella. Este estudio particularizado y minucioso resulta esencial, así como el análisis de alternativas. Solo así se revelará una decisión seria y consciente sobre una reforma tan trascendente como aquella que modifique la identidad constitucional.

82. Antes de aplicar este parámetro de control en el caso concreto, es importante lidiar con la objeción democrática que se le podría formular en el caso particular de la Reforma Judicial.

D. El argumento democrático y la (in)debida deferencia al Poder Reformador.

83. Hay una objeción más al control del cambio constitucional en el caso concreto a la que quiero hacer frente. Las iniciativas que dieron paso a la Reforma Judicial se presentaron entre diciembre de 2023 y febrero de 2024. Entre estas fechas y la aprobación final de la Reforma medió el proceso electoral de 2024, y no es ningún secreto que la Reforma Judicial estaba en la boleta electoral. Se podría argumentar, entonces, que el respaldo democrático de esta Reforma hace particularmente problemático su control por parte de la Corte.

84. Este argumento tiene dos problemas. En nuestro sistema constitucional no hay una traducción directa entre el voto popular y la representación en el Congreso. Al menos desde 1977 y la introducción del sistema de representación proporcional, la defensa del simple mayoritarismo es insostenible. Más aún, nuestro artículo 54 constitucional acepta la sobre y subrepresentación, por lo que hay cierta distorsión entre lo votado popularmente y los lugares ocupados en el Congreso. En el caso concreto, tampoco es ningún secreto que la fuerza política que impulsó la Reforma fue la que se benefició con estas reglas, cuestión con la que no me peleo de ningún modo, pero que apunto como un hecho que socaba el supuesto argumento democrático en el caso concreto.

85. De hecho, las reformas constitucionales que implementaron el modelo actual de sobre y subrepresentación (reformas de 1993 y 1996) fueron diseñadas explícitamente para prohibir que una sola fuerza política tenga una mayoría calificada con la que pudiera reformar la Constitución sin necesidad de diálogo. Así, en 1993

se eliminó la "cuota de gobernabilidad", la cual garantizaba, por mandato de ley, una mayoría absoluta al partido con el mayor número de triunfos en los distritos uninominales.(105) También se redujo de 350 a 315 el número máximo de curules que se podían tener tanto por mayoría relativa como por representación proporcional; es decir, ya nadie podría tener mayoría calificada por sí mismo en la Cámara de Diputados.

86. La exposición de motivos de esta reforma es clara en cuanto a su objetivo de impedir que cualquier partido político tenga una mayoría de dos terceras partes en el Congreso: "La propuesta" –dice la exposición de motivos– "imposibilita que este supuesto se dé en la práctica, es decir, establece claramente que un partido político, de hoy en adelante, por sí solo no podrá reformar la Constitución".(106) Luego, en la exposición de motivos de la reforma de 1996 también se especificó que "toda decisión fundamental para la República que tenga rango constitucional, debe contar invariablemente con el apoyo de legisladores de más de un partido político".(107) La búsqueda por el diálogo, negociación y la deliberación parlamentaria es patente. Por ello, cuando el Poder Reformador no se comporta bajo estas credenciales democráticas, pierde la deferencia debida por la Corte en casos como el presente.

87. El segundo problema de la objeción democrática está ligado al anterior. Consiste en que en México no existe el *mandato imperativo*:(108) no es que los y las representantes estén obligadas a actuar de una forma perfectamente delineada por el electorado y que deban apegarse a un set fijo de instrucciones. Si así fuera, ningún senador de oposición podría haber votado por la Reforma, ya que no fue la razón por la que recibió el voto del pueblo. Esto, claramente, no es así. Reitero, los representantes, aun bajo el nombre de Poder Reformador, no pueden confundirse con el representado. La supremacía nunca es de un órgano constituido.

II. La Reforma Judicial como un quiebre injustificado de identidad constitucional.

88. En el fondo del asunto, mi posición es por la invalidez total de la Reforma Judicial por vicios en el proceso de reforma. Ahora bien, el estándar híbrido que adopté en el apartado anterior no me lleva a un juicio "clásico" de procedimiento legislativo como en cualquier otra acción de inconstitucionalidad. El problema de constitucionalidad que encuentro no está en las reglas específicas de este procedimiento (aunque claro que también se violaron), sino en el incumplimiento al principio de buena fe por parte del Poder Reformador, en tanto no explicitó el retroceso en materia de independencia judicial que estaba instrumentando, ni asumió el costo político que esta operación debía implicar.

89. Para explicar esta conclusión dividiré este apartado en dos secciones. Primero, es necesario recordar la forma en que la Corte ha aplicado el principio de no regresión en materia de independencia judicial. Dado que ni la garantía de independencia judicial ni el principio de progresividad fueron reformados o suprimidos de la Constitución, su contenido seguía rigiendo para el Poder Reformador y no era dispensable (A). Establecido este punto, en el siguiente apartado detallaré las razones por las que la Reforma Judicial en efecto es un retroceso en la independencia judicial y, por tanto, un menoscabo en el principio de división de poderes como límite conceptual del constitucionalismo (B).

A. El principio de progresividad en materia de independencia judicial.

90. La primera aplicación del principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de independencia judicial se hizo en la Controversia Constitucional 81/2010.(109) Posteriormente, el Pleno estableció tres precedentes, dos de ellos bajo mi ponencia, que dieron vuelo a esta línea jurisprudencial. Me refiero a las controversias constitucionales 99/2016, 165/2018 y 207/2017.(110)

91. En estos tres casos, el Pleno analizó la eliminación del fuero constitucional para las personas juzgadoras de Jalisco, Michoacán y Yucatán. Al respecto, se reconoció que la Constitución Federal no exige a las entidades federativas que establezcan la declaración de procedencia para los delitos del fuero local en sus constituciones; no obstante, incorporar esta u otras garantías de independencia judicial acarrea consecuencias hacia el futuro. No es que las legislaturas estatales no pudieran reformar de manera alguna estas garantías (como si se convirtieran en cláusulas pétreas), sino que debían hacerlo bajo una exigencia de motivación reforzada en virtud del principio de no regresividad.

92. En este sentido, la consideración fundamental para llegar a la conclusión de invalidez en estos precedentes fue *la forma* en que se llevaron a cabo las reformas constitucionales. Ni en Jalisco, ni en Michoacán, ni en Yucatán se dio una motivación reforzada en la que se justificara por qué se debía prescindir de esta garantía de independencia judicial, ni cómo es que no se afectaría el grado de independencia judicial alcanzado. No se previeron garantías alternativas y no se resolvió en el régimen transitorio qué pasaría con los magistrados que ya contaban con esta garantía.

93. Admisiblemente, hay una diferencia en este caso de la que debo hacerme cargo: las garantías de independencia que se están poniendo en jaque se encuentran en la propia Constitución Federal. No obstante, conforme al estándar constitucional que definí hace unos párrafos, mi metodología es muy parecida. Por la magnitud del cambio y el contenido específico que se está modificando, nos encontramos en un caso muy claro de sustitución constitucional: se está reemplazando toda la configuración de los poderes judiciales del país, incluido a las personas juezas y magistradas a quienes se está cesando a nivel masivo. Como detallaré en el siguiente apartado, esto pone en entredicho la garantía de independencia judicial que la propia Constitución pretende mantener vigente en su artículo 17.

94. Retomando mi estándar de juicio, un cambio de esta magnitud está sujeto a un escrutinio elevado con exigencias de robustez deliberativa. La identificación de la identidad constitucional es una tarea compartida y no monológica por parte de la Corte. El Poder Reformador, como partícipe de esta tarea, debía advertir los problemas de independencia judicial que esta reforma genera y que apunto de manera puntual el siguiente apartado. Hecho esto, el órgano reformador debía justificar cómo es que pretendía mantener vigente el artículo 17 constitucional y su garantía de independencia judicial y, a la vez, implementar una reforma como la que pretende.

95. Genuinamente, no veo que haya cumplido con estas exigencias. Ni la iniciativa, ni los dictámenes, ni la discusión pública denotan un diálogo con lo que se estaba poniendo en juego. La aprobación *express* por parte de las legislaturas locales, sin deliberación alguna en la mayoría de los casos, evidencia aún más el problema. No se cumplió, en lo más mínimo, la justificación responsable y de buena fe sobre cómo el cambio constitucional no socavaría la independencia judicial.

96. Esta explicación y justificación reforzada era necesaria, pues el órgano reformador mantuvo la garantía de independencia judicial y el principio de progresividad en la Constitución a la vez que instrumentó esta reforma. Si hubiera eliminado de tajo el artículo 17 constitucional de otra historia estaríamos hablando y, probablemente, en ese escenario sí se necesitaría un análisis sustantivo para evaluar la validez de esa sustitución constitucional conforme a mi postura, pero este no es el escenario presente. Aquí había una exigencia de deliberación sumamente robusta que ni siquiera fue volteada a ver.

97. Quiero ser muy claro. No es que la elección popular de personas juzgadoras resulte inconstitucional en sí misma. Ni nuestra Constitución ni los estándares internacionales requieren un procedimiento específico de nombramiento. Lo que sí exigen es que se garantice la independencia judicial. Para ello, había muchas maneras de proveer diversas garantías que hicieran a la elección popular compatible con este principio constitucional, pero la Reforma Judicial nunca se preocupó –y menos aun ocupó– de ellas.

98. Entre otras cuestiones, no se vio la problemática evidente de prescribir elecciones judiciales apartidistas y, a la vez, hacerlas coincidir con las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Tampoco se estudiaron las deformaciones al desempeño de la función judicial que puede acarrear la ausencia de garantías en la continuidad del encargo y la necesidad de competir en una reelección cada ciertos años. No se vieron –ni se atendieron– los incentivos institucionales que genera el nuevo sistema para que las personas juzgadoras no resuelvan los casos preponderantemente a partir del derecho, sino en razón de qué decisiones les garantizarán mayor popularidad entre el electorado.(111)

99. Por último, la Reforma Judicial tampoco cumple con el criterio de buena fe de la democracia deliberativa. El Poder Reformador no fue explícito en lo que estaba haciendo o pretendiendo, porque no podría serlo. Una reforma que socaba de esta manera la independencia judicial difícilmente puede anunciarse como una medida democrática. Es, en otras palabras, un abuso constitucional, y lo es por el encubrimiento de su real

propósito o consecuencias. Esto, de nuevo, no por las elecciones judiciales en sí mismas, sino por todos los mecanismos adicionales de control político que implementa y que describen tanto el engrose de la sentencia como la sección siguiente de mi voto. Para mí, esta es una violación procesal porque la exigencia que encuentro es de motivación reforzada en el proceso de reforma, pero en el fondo las violaciones son a la independencia judicial.

B. La regresividad de la Reforma Judicial en materia de independencia judicial.

100. No entraré en demasiados detalles, ya que la propuesta que se nos presentó (y que se encuentra publicada en el engrose de la sentencia) aborda muchos de los problemas que también identifico como síntomas de regresividad. Sin embargo, considero importante destacar algunos aspectos clave. Tomarse en serio la reforma constitucional implica –o implicaba– reconocer que ha generado problemas de diseño institucional que antes no existían. Si bien ningún diseño es perfecto y todo cambio estructural conlleva desafíos, la falta de rigor en atender los riesgos evidentes del modelo deja en evidencia los abusos que he señalado. Entre estos riesgos destacan aquellos relacionados con la organización de un proceso de elección de jueces y magistrados, los que afectan la independencia externa debido a la incertidumbre sobre la permanencia y condiciones en el cargo, y los que comprometen la independencia interna durante el ejercicio de la función jurisdiccional, particularmente con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial.

101. Dos aspectos resultan cruciales para dimensionar el problema de regresividad. Primero, la decisión de sustituir a todos los jueces y magistrados en solo dos grandes momentos (según el artículo segundo transitorio de la Reforma), a pesar de que existía la posibilidad de realizar el cambio de manera gradual. Segundo, la alineación de los procesos de elección judicial con los periodos electorales generales (artículo 96 constitucional), a pesar de la afirmación explícita sobre el carácter apartidista de dicha elección. Estas dos decisiones fundamentales, incorporadas en el nuevo texto constitucional, generan una ruptura tan profunda en el principio de independencia judicial –vigente en el modelo anterior y supuestamente en el presente– que resulta difícil siquiera imaginar mecanismos institucionales capaces de preservar la idea más elemental de dicha independencia.

102. Esto se debe a que la dificultad de monitorear los procesos de gran magnitud y complejidad en el corto y mediano plazo previstos en la Reforma, sumada a la alineación permanente con los ciclos políticos, inevitablemente sujeta al sistema judicial a las preferencias e intereses de cada coyuntura política.(112) Esto, a su vez, agrava el riesgo de deterioro en la profesionalización de la judicatura (ante la eliminación de los mecanismos de evaluación y permanencia meritocráticos). En consecuencia, la Reforma genera un problema de selección adversa y riesgo moral al introducir una politización inherente al vincular las elecciones judiciales con las políticas y eliminar toda garantía de permanencia.(113) En este escenario complejo, se inscriben además los problemas operativos y estructurales señalados en la propuesta que no alcanzó la mayoría constitucional para su invalidez.

103. Tomemos tan solo un ejemplo. Uno de los principales problemas de la remoción masiva de jueces es el riesgo de generar inestabilidad de la jurisprudencia, lo que genera incertidumbre sobre la aplicación e interpretación del derecho. El reemplazo generalizado de jueces implica que la interpretación y aplicación del derecho pueden cambiar abruptamente, lo que socava la seguridad jurídica. La inestabilidad e impredecibilidad del sistema judicial generan, entonces, problemas para la ejecución de sentencias y contribuyen a la degradación del Estado de Derecho. Este fenómeno es un claro caso de selección adversa: la sustitución masiva sin garantías de idoneidad puede derivar en el ingreso de jueces sin la preparación adecuada, afectando la continuidad y consistencia del sistema judicial. Para evitar este problema, sería necesario contar con mecanismos de selección que al menos garantizaran la capacidad y competencia de los nuevos jueces y juezas.

104. A pesar de los riesgos evidentes, los mecanismos propuestos en la Reforma no ofrecen soluciones. La acreditación de la licenciatura en derecho con promedios mínimos no garantiza siquiera un nivel básico de capacidad técnica, y los procesos de evaluación curricular o entrevistas quedan sujetos a una discrecionalidad que permite su manipulación y cooptación, incluso si los comités contaran con el tiempo y las competencias técnicas necesarias para evaluar a los candidatos. En México, en promedio, se crean dos escuelas de derecho

cada semana.(114) Estudios recientes han señalado que la regulación de la profesión y de la educación jurídica en el país se encuentra por debajo de los estándares internacionales mínimos.(115) En este contexto, los procesos de selección propuestos no solo resultan insuficientes, sino que agravan el problema al no establecer salvaguardas efectivas contra la falta de preparación de los aspirantes e, incluso, facilitan el clientelismo y la captura institucional.

105. Todos estos cambios, en adición a los señalados por el engrose de la sentencia, representan un retroceso grave en términos de independencia judicial. Si el Poder Reformador pretendía llevarlos a cabo, no podía mantener vigentes, en sus términos, nuestro artículo 17 constitucional ni las garantías de independencia judicial, al menos no si estuviera operando de buena fe. El cambio de identidad constitucional no solo fue injustificado, sino que ha generado que el diseño institucional de todos los poderes judiciales del país entre en tensión manifiesta con las garantías de independencia judicial que sigue pretendiendo nuestra Constitución. Dado que estas garantías son constitutivas de la división de poderes como concepto que entraña el constitucionalismo en sí mismo, la Reforma Judicial constituye una afrenta directa a las bases conceptuales del propio modelo de un estado constitucional de derecho.

106. Esto, de nuevo, no por las elecciones judiciales en sí mismas, sino por todos los mecanismos adicionales de control político que implementa y que describe el engrose en su sección de estudio sustantivo. Para mí, la violación es procesal porque la exigencia que encuentro es de motivación reforzada en el proceso de reforma, pero en el fondo coincido con las violaciones a la independencia judicial apuntadas.

III. <u>Cuestiones adyacentes al caso: la legitimación de los partidos políticos para promover esta acción de inconstitucionalidad.</u>

107. En adición a los comentarios de procedencia y de fondo, hay ciertas consideraciones marginales sobre la legitimación de los partidos políticos que, en mi opinión, faltaron en la justificación que dio el Pleno de la Corte. Por un lado, se debe justificar por qué los partidos políticos tienen legitimación para presentar esta acción a pesar de que las elecciones judiciales se regulan como apartidistas; es decir, configuran un sistema electoral en el que los accionantes no tienen participación directa e, incluso, están impedidos para realizar actos de proselitismo.

108. Este aparente problema se supera a partir de tres consideraciones. Primero, el Pleno de la Corte ha reconocido –por unanimidad en un precedente– que los partidos políticos tienen legitimación para presentar acciones de inconstitucionalidad relativas a los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; esto es, sistemas electorales en los que no necesariamente participan. En este sentido se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 138/2023.(116) Segundo, la Constitución concibe a los partidos políticos como unidades para garantizar la democracia en su artículo 41, lo que trasciende el carácter apartidista de las elecciones judiciales.(117) La tercera consideración es que los procesos electorales judiciales coinciden con las elecciones legislativas y del Ejecutivo, en las que los partidos sí participan, lo que hace imposible desvincular los procesos. De hecho, hipotéticamente, los partidos políticos podrían controvertir la naturaleza apartidista de estas elecciones.

109. Por otro lado, resaltaría por qué hay legitimación a pesar de que no todas las disposiciones del Decreto tienen un componente electoral. Pensemos, por ejemplo, en la prohibición de constituir fideicomisos o las nuevas reglas sobre las suspensiones y efectos del amparo. De nuevo, esto se resuelve con las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 138/2023. En estos precedentes se determinó que, cuando una disposición electoral forma parte de un circuito normativo, la acción es procedente respecto de la integridad del Decreto, particularmente cuando se argumentan violaciones al proceso legislativo. ¿Por qué? Porque en las acciones de inconstitucionalidad no hay ningún criterio de afectación. Evaluar afectaciones particulares sería tratar a la acción como una controversia constitucional o un juicio de amparo.

1. Cover, R. (1983) *The Supreme Court 1982 Term. Foreword: Nomos and Narrative*, Harvard Law Review 97(1), p. 4 (traducción propia).

2. Shakespeare, W. *Enrique VI,* Parte 2, Acto IV, Escena 2 (traducción propia).

3. Ibid.

4. Tampoco paso por alto la controversia interpretativa que existe en torno a esta cita. En un voto disidente (*Walters v. Nat'l Ass'n of Radiation Survivors*, 1985) el Juez Stevens la tomó como una indicación del papel de los abogados y abogadas en la garantía de la libertad; en sus palabras, "una lectura cuidadosa de ese texto revela que Shakespeare comprendió con agudeza que deshacerse de los abogados es un paso en la dirección de una forma de gobierno totalitaria". En sentido opuesto, la cita también se ha interpretado como un ataque y no una defensa de la profesión de la abogacía (cf. Kornstein, D. (2005) *Kill all the lawyers? Shakespeare's legal appeal*, University of Nebraska Press (originalmente publicado por Princeton University Press, 1994), pp. 22-34).

5. Satterthwaite, M. Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2024) *Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia*, UN Doc. A/HRC/56/62, párr. 5 (en adelante "Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales").

6. Ibid. párr. 24.

7. Ibid. párr. 24.

8. Ibid. párr. 25; para un contexto más general de cómo esta medida se inserta en la adopción de un constitucionalismo abiertamente iliberal en Hungría, véase Halmai, G. y Scholtes, J. (2024) "Illiberal Constitutionalism and the Abuse of Constitutional Identity" en Hirschl, R. y Roznai, Y. (eds.) *Deciphering the Genome of Constitutionalism. The Foundations and Future of Constitutional Identity*, Cambridge University Press (en adelante "Deciphering the Genome of Constitutionalism"), pp. 278-280; Jacobsohn, G. y Roznai, Y. (2020) *Constitutional Revolution*, Yale University Press, pp. 59-101.

9. Ibid. párr. 26; Halmai, G. y Scholtes, J. *Illiberal Constitutionalism and the Abuse of Constitutional Identity*, *Op. Cit.* pp. 280-282; Faraguna, P. "Unconstitutional Constitutional Identities in The European Union", en *Deciphering the Genome of Constitutionalism*, p. 304.

10. Corte Interamericana, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de enero de 2001.

11. Corte Interamericana, *Caso Reverón Trujillo vs Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de junio de 2009.

12. Corte Interamericana, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de agosto de 2013.

13. Corte Interamericana, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de agosto de 2013.

14. Corte Interamericana, *Caso López Lone y otros vs Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 5 de octubre de 2015.

15. Corte Interamericana, *Caso Ríos Avalos y otros vs Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 19 de agosto de 2021.

16. Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, *Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales*, *Op. Cit.* párr. 7; Jacobsohn, G. y Roznai, Y. *Constitutional Revolution*, *Op. Cit.* pp. 17-58; Landau, D. (2013) *Abusive Constitutionalism*, 47 UC Davis Law Review 189, FSU College of Law, Public Law Research Paper No. 646.

17. Tomo al año de 1994 como el punto de partida en construcción de la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional. Fue con la reforma de ese año que se reconstituyó la Suprema Corte y se le dieron facultades para resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Estas nuevas competencias hicieron justiciables los conflictos que se dan en el marco de la división de poderes y el federalismo, y que hasta ese momento solo encontraban su cauce de resolución en la política. Este paso de la política al derecho, instrumentado en el litigio constitucional, es la esencia de la judicialización de la política.

18. Tribunal Pleno, *recurso de reclamación 8/2016*, sentencia de veintiocho de abril de dos mil dieciséis (voto particular del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena); Tribunal Pleno, *recurso de reclamación 9/2016*, sentencia de dos de mayo de dos mil dieciséis (voto particular del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena).

19. Cf. Roznai, Y. (2017) *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*, Oxford University Press, pp. 179-186.

20. Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado el 31 de octubre de 2024.

21. Bajo esta interpretación, me separo de las consideraciones de la sentencia en su párrafo 89. Aquí la mayoría del Pleno argumentó que la Reforma de Supremacía Constitucional no era aplicable al caso concreto. Dado que su artículo segundo transitorio indica que los asuntos "en trámite" se resolverán conforme a dicha reforma, y que para el 31 de octubre la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024 ya había cerrado instrucción, se estimó que ya no estábamos en "una fase de trámite" que hiciera aplicable la reforma. En contra de esta interpretación, el artículo segundo transitorio me parece más bien una aclaración *expansiva* de los casos a los que aplica la reforma, no una restricción que deje "fuera" algunos asuntos en virtud de su estatus procesal. Además, no encuentro una base jurídica sólida para sostener que el cierre de instrucción representa un cambio de estatus procesal que nos saque de una "fase de trámite". Para mí, la Reforma de Supremacía Constitucional sí es aplicable. La cuestión es que no representa un obstáculo insuperable de improcedencia.

22. Véase, *inter alia*, *Kesavananda Bharati v. State of Kerala*, 1973 SC 1461 (caso en donde se asentó la doctrina de la "estructura básica" de la constitución como parámetro de (in)validez de aquellas "reformas" que menoscaben esta estructura); *Minerva Mills Ltd. V. Unión of India*, 1980 SC 1789.

23. Véase, *inter alia*, *Sentencia C-551/2003* de 9 de julio de 2003 (primera adopción de la doctrina de la substitución por parte de esta Corte); *Sentencia C-1040/2005* de 19 de octubre de 2005 (en donde el test de sustitución se explica con más detalle); *Sentencia C-141/2010* de 26 de febrero de 2010 (la que considero la mejor aplicación del test de substitución en términos de doctrina constitucional).

24. Véase, *inter alia*, BVerfG, *Decision concerning the Maastricht Treaty*, 33 I.L.M. 388, 422; BVerfG, *Lisbon Judgment*, 2 BvE 2/08 (el debate de la Corte Constitucional Alemana es sobre la prioridad entre el Derecho Europeo y la Constitución Alemana; el punto que definió en estos casos es su competencia para hacer una revisión de "identidad constitucional" respecto a la incorporación de Derecho Europeo en su orden jurídico, sin embargo, esta posición jurisdiccional la llevó a afirmar también su posibilidad de revisión de reformas constitucionales que transgredan esta "identidad constitucional". Al respecto, véase Jacobsohn, G. y Roznai, Y. *Constitutional Revolution*, *Op. Cit.* pp. 102-142).

25. Tushnet, M. (2004) *Constitutional Hardball*, 37 J. Marshall L. Rev. pp. 523-553. No traduzco el término por la pérdida de matices que podría acarrear este ejercicio. En palabras de Tushnet, el *constitutional hardball* consiste en "afirmaciones y prácticas políticas –iniciativas legislativas y ejecutivas– que, sin mucha duda, se encuentran dentro de los límites de la doctrina y práctica constitucional existente, pero que, no obstante, generan cierta tensión con entendimientos preconstitucionales. Es un "juego rudo" porque quienes lo practican se ven a sí mismos jugando para ganar de manera definitiva; creen que los intereses en juego en la controversia política que sus acciones provocan son bastante altos y que su derrota, junto con la

victoria de sus oponentes, representaría un revés serio, quizá permanente, para las posiciones políticas que defienden". Los "entendimientos preconstitucionales" que entran en tensión en este tipo de ejercicios de constitucionalismo son los presupuestos que hacen funcionar un sistema constitucional, como el Estado de Derecho.

26. **Artículo 105**. […]
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las *adiciones* o *reformas* a esta Constitución. (énfasis añadido).
Artículo 135. La presente Constitución puede ser *adicionada* o *reformada*. […] (énfasis añadido).

27. Pulido, B. (2013) *Unconstitutional constitutional amendments in the case study of Colombia: An analysis of the justification and meaning of the constitutional replacement doctrine*, ICON 11(2), p. 343 (el punto que hace Pulido es un poco distinto. La falacia que apunta es la de derivar la imposibilidad de sustitución constitucional del hecho de que el poder reformador es un poder constituido, distinto del constituyente que se entiende ilimitado. No obstante, me parece que la falacia sería análoga dado que la sustitución se daría a partir del mismo tipo de ejercicio que una reforma; la distinción es de grado, no del tipo de mecanismo de cambio constitucional).

28. Tribunal Pleno, *Amparo en Revisión 186/2008*, sentencia de 29 de septiembre de 2008, p. 28; Tribunal Pleno, *Amparo en Revisión 552/2008*, sentencia de 2 de octubre de 2008, p. 27.

29. *Minerva Mills Ltd. V. Union of India*, *Op. Cit.*; Roznai, Y. *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*, *Op. Cit.* pp. 46-47; Jacobsohn, G. (2006) *An unconstitutional constitution? A comparative perspective*, ICON 4(3), p. 476.

30. Pulido, B. *Op. Cit.* pp. 341-346.

31. *Sentencia C-1040/2005*, *Op. Cit.*

32. *Sentencia C-141/2010*, *Op. Cit.*; Landau, D. *Abusive Constitutionalism*, *Op. Cit.* pp. 200-203.

33. A diferencia de mi presentación en la sesión del Pleno de la Corte, no estructuro el presente voto a partir de estas preguntas; no obstante, es importante mantenerlas en mente a lo largo de su lectura. Los distintos apartados siempre dialogan con una u otra de estas interrogantes y son, en última instancia, lo que guía mi pensamiento sobre el tema.

34. Pulido, B. *Op. Cit.* pp. 346-350.

35. Roznai, Y. *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*, *Op. Cit.* pp. 105-134; Ferreres, V. (2024) "The Death of Constituent Power", en *Deciphering the Genome of Constitutionalism*, *Op. Cit.* pp. 69-72.

36. Ferreres, V. *The Death of Constituent Power*, *Op. Cit.* pp. 64-65 (Ferreres se refiere a estos límites al poder constituyente como "restricciones morales". Yo las traduzco como límites conceptuales en tanto derivan del concepto de constitución que tenemos, el cual incorpora elementos normativos como los derechos fundamentales y la división de poderes. Sobre la distinción entre límites normativos y conceptuales al poder de reforma constitucional, véase Doyle, O. (2017) "Constraints on Constitutional Amendment Powers" en Albert, R. *et al* (eds.) *The Foundations and Traditions of Constitutional Amendment*, Oxford: Hart).

37. Ferreres, V. *The Death of Constituent Power*, *Op. Cit.* p. 66 ("Podemos decir que los poderes ordinarios 'fluyen' del poder constituyente. Pero lo hacen no porque originalmente formaran parte del poder constituyente, sino porque es tarea de este establecer la organización del Estado, lo que implica distribuir esos poderes ordinarios entre diversos órganos". En el idioma original: "*We can thus say that these ordinary powers "flow" from constituent power. But they do so, not because they were originally part of constituent power, but because it is the task of constituent power to set up the organization of the state, which entails distributing those ordinary powers among various bodies*").

38. Gargarella, R. (2013) *Latin American Constitutionalism, 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*, Oxford University Press, pp. 1-17.

39. Ibid. pp. 20-43.

40. Cf. Halmai, G. y Scholtes, J. *Illiberal Constitutionalism and the Abuse of Constitutional Identity*, *Op. Cit.* p. 281 (con cita a Lindhal, H. (2008) "Constituent Power and Reflexive Identity: Towards an Ontology of Collective Selfhood", en Walker, N. y Loughlin, M. (eds.) *The Paradox of Constitutionalism*, Oxford University Press).

41. Cf. Waldron, J. (1999) *Law and Disagreement*, Oxford University Press.

42. Sé que esta es una posición ampliamente superada en la doctrina y el derecho comparado, sin embargo, los ecos de esta visión constitucional en el Pleno de la Corte me obligan a revisitar el debate.

43. Landau, D. *Abusive Constitutionalism*, *Op. Cit.* p. 195.

44. Cf. Garlicki, L. y Garlicka, Z. (2017) *External Review of Constitutional Amendments? International Law as a Norm of Reference*, Israel Law Review 44(3), pp. 343-368 (argumentando por un estándar externo de revisión de reformas constitucionales).

45. **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. […]

46. Waldron, J. (2003) *Legislating with integrity*, Fordham Law Review, Vol. 72, No. 2, p. 376.

47. Cf. Alterio, M. (2017) *La relación entre rigidez y supremacía constitucional: Un análisis a la luz de las reformas constitucionales en México*, Revista de Estudios Constitucionales 4, pp. 218-223.

48. Levinson, D. (2024) *Law for Leviathan. Constitutional Law, International Law and the State*, Oxford University Press, pp. 111-135.

49. Ibid. p. 113.

50. *Supra*, párr. 19.

51. Landau, D. *Abusive Constitutionalism*, *Op. Cit.* pp. 200-203.

52. Este estándar es distinto al delineado por Roznai bajo la misma denominación de "buena fe", aunque comparte algunas de sus características. Roznai apunta a usos problemáticos del poder de reforma en los que se utiliza para llevar a cabo actos que, conforme a la división de poderes, deberían ser más bien legislativos o judiciales y, por tanto, sujetos a los mecanismos clásicos de control constitucional. Más allá de esta divergencia, lo que comparte mi estándar con el de Roznai es que la evaluación de este estándar requiere atención a las circunstancias fácticas que llevan a un proceso de reforma constitucional (Roznai, Y. *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*, *Op. Cit.* pp. 143-144).

53. Cf. Ely, J. (1997) *Democracia y Desconfianza*, Siglo del Hombre Editores, pp. 99-114; Roznai, Y. *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*, *Op. Cit.* pp. 183-184; Levinson, D. *Op. Cit.* pp. 119-120.

54. Roznai, Y. *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*, *Op. Cit.* pp. 135-141. El ejemplo más comentado de este tipo de cláusulas es el artículo 79 de la Constitución alemana, el cual prescribe que las garantías de dignidad humana, democracia y federalismo son irreformables (Cf. Jacobsohn, G. y Roznai, Y. *Constitutional Revolution*, *Op. Cit.* pp. 109-111).

55. Ibid. pp. 144-148.

56. Ibid.

57. Jacobsohn, G. *An unconstitutional constitution? A comparative perspective*, *Op. Cit.* p. 473.

58. Ibid. pp. 473-474.

59. Pulido, B. *Op. Cit.* p. 340.

60. **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

61. **Artículo 136.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

62. Preuss, U. (1994) "Constitutional Powermaking for the New Polity: Some Deliberations on the Relations Between Constituent Power and the New Constitution" en Rosenfeld, M. (ed.) *Constitution, Identity, Difference, and Legitimacy*, Duke University Press, p. 157 ("Ninguna constitución puede contener normas que permitan su abolición total; esto facilitaría la revolución, cuando, en realidad, el propósito mismo de las constituciones es evitar las revoluciones y hacer que sean innecesarias". En el idioma original: "*No constitution can contain rules which allow its abolishment altogether; this would permit revolution, whereas it is the very meaning of constitutions to avoid revolutions; and to make them dispensable*").

63. Cf. Aguiló, J. (2010) "Sobre las contradicciones (tensiones) del constitucionalismo y las concepciones de la constitución", en Carbonell, M. y García, L. (eds.) *El Canon Neoconstitucional*, Universidad del Externado.

64. Esta falta de congruencia en la operación de la Constitución es lo que el Pleno de la Corte ilustró recientemente en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en la Fracción XVII del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025. Como se dijo en ese caso, la absoluta incongruencia lleva a la destrucción del Estado de Derecho.

65. Cover, R. *Nomos and Narrative, Op. Cit.* p. 4.

66. Ibid. p. 40.

67. Para ello remito a mi voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 115/2023, resuelta el trece de enero de dos mil veinticinco.

68. Shklar, J. (1964) *Legalism*, Harvard University Press, p. 144 ("La cuestión, en resumen, no es '¿Es el derecho político?', sino '¿Qué tipo de política puede mantener y reflejar el derecho?" En el idioma original: "*The question, in short, is not, 'Is law political?' but 'What sort of politics can law maintain and reflect?*'").

69. Tribunal Pleno, *contradicción de tesis 21/2011*, sentencia de nueve de septiembre de dos mil trece, párrs. 77 y 132.

70. Este artículo prohíbe que un tratado internacional afecte o restrinja los derechos y garantías ya contenidos en nuestra Constitución, ya sea en sí misma o a través de incorporación convencional. Una suerte de principio de progresividad en la proyección de México ante el derecho internacional.

71. Pou, F. and Rodiles, A. (2019) "México" en Palombino, F. (ed.) *Dueling for Supremacy. International Law vs. National Fundamental Principles*, Cambridge University Press.

72. Cf. Corte Interamericana, *Caso García Rodríguez y otro vs. México* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 25 de enero de 2023; Amparo en Revisión 284/2022 (proyecto de sentencia de mi ponencia que se hizo público a pesar de que no se ha fallado).

73. Cf. Tribunal Pleno, *contradicción de tesis 293/2011*, sentencia de tres de septiembre de dos mil trece, voto concurrente del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

74. Jacobsohn, G. (2010) *Constitutional Identity*, Harvard University Press, pp. 3-4.

75. Gargarella, R. *Op. Cit.*; Alterio, M. (2018) *El Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum y los desafíos de la judicialización de la política*, Revista en línea del Grupo de Investigación de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas, Vol. 20.

76. Jacobsohn, G. (2010) *Constitutional Identity*, *Op. Cit.*

77. Ibid. p. 7.

78. Este párrafo proviene de mi proyecto en el Amparo en Revisión 284/2022 (párr. 250), el cual, reitero, se hizo público a pesar de que no se ha fallado.

79. **Artículo 1.** […]
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. […]

80. **Artículo 1.** […]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. […]

81. Tribunal Pleno, *acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020*, sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, párr. 197.

82. Corte Interamericana, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de julio de 2009, párr.103 (del principio de progresividad "se desprende un deber – si bien condicionado – de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho").

83. Tribunal Pleno, *contradicción de tesis 293/2011*, *Op. Cit.*

84. **Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

85. *Supra*, párr. 51.

86. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; […]

87. **Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; […]
En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. […]

88. Con esto me separo diametralmente del concepto estático de identidad que maneja la Corte Constitucional de Hungría, la cual ve a la identidad constitucional como una cuestión que se "descubre" y, por tanto, que es inmutable y puede ser perfectamente delineada de manera monológica (Hirschl, R. y Roznai, Y. (2024) "Introduction. The Quandaries and Parables of Constitutional Identity", en *Deciphering the Genome of Constitutionalism*, *Op. Cit.* p. 9).

89. Reconozco que esta doctrina puede presentar cierta tensión con la idea expresada párrafos arriba sobre la ausencia cláusulas pétreas y mi reticencia a identificar *a priori* ciertos contenidos indisponibles para el Poder Reformador (*supra*, párr. 44). Sin embargo, la tensión es solo aparente. El estándar de juicio que requiere el concepto de identidad constitucional es mucho más sutil que el de contenidos irreformables. Es cierto que trastocar ciertas disposiciones lleva indefectiblemente a un cambio de identidad constitucional, pero, bajo mi estándar, esto no lleva necesariamente a un juicio de inconstitucionalidad de la sustitución. Lo que implica es que el Poder Reformador estaba sujeto a una *forma* mucho más exigente para llevar a cabo esta reforma y que asuma su costo político de manera explícita. Así, no hay contradicción entre abrir todo el contenido sustantivo de la Constitución a posibilidades de cambio y, al mismo tiempo, estimar que ciertos cambios pueden representar un problema de constitucionalidad.

90. De nuevo, estas ideas ya se encontraban en mi proyecto del Amparo en Revisión 284/2022.

91. Halmai, G. y Scholtes, J. *Illiberal Constitutionalism and the Abuse of Constitutional Identity*, *Op. Cit.* pp. 277-282; Faraguna, P. *Unconstitutional Constitutional Identities in The European Union*, *Op. Cit.* pp. 304-307.

92. Tratado de Lisboa, artículo 3 bis.

93. Halmai, G. y Scholtes, J. *Illiberal Constitutionalism and the Abuse of Constitutional Identity*, *Op. Cit.* pp. 277-282; Faraguna, P. *Unconstitutional Constitutional Identities in The European Union*, *Op. Cit.* pp. 304-307; Rosenfeld, M. (2024) "Deconstructing Constitutional Identity in Light of the Turn to Populism", en *Deciphering the Genome of Constitutionalism*, *Op. Cit.* pp. 291-297.

94. Halmai, G. y Scholtes, J. *Illiberal Constitutionalism and the Abuse of Constitutional Identity*, *Op. Cit.* pp. 280-282.

95. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Case C-204/21, Commission v Poland (independence and private life of judges)*, sentencia de 3 de junio de 2023, párrs. 60-61.

96. Ibid. párr. 63.

97. Ibid. párrs. 65 y 72.

98. Ibid. párr. 74.

99. Halmai, G. y Scholtes, J. *Illiberal Constitutionalism and the Abuse of Constitutional Identity*, *Op. Cit.* p. 273.

100. Doyle, O. *Constitutional Identity and Unamendability*, *Op. Cit.* p. 263.

101. Pulido, B. *Op. Cit.* pp. 343-344.

102. Con la excepción de las modificaciones constitucionales a través de la suscripción de tratados internacionales que contengan derechos humanos.

103. Esta es una forma común en que la doctrina ha caracterizado a la revisión judicial de las reformas constitucionales. Vicki Jackson, por ejemplo, habla de una revisión "sustantivo-procesal", en donde el objetivo es asegurar que ciertos cambios constitucionales tengan lugar a partir de instancias de genuina participación democrática y bajo consensos libres y profundos (Jackson, V. (2013) 'Unconstitutional Constitutional Amendments: A Window into Constitutional Theory and Transnational Constitutionalism' en Wallrabenstein, G *et al* (eds.), *Demokratie-Perspektiven*, Mohr Siebeck, pp. 58-62).

104. Mi posicionamiento más extenso sobre la justificación de la lectura deliberativa de nuestro concepto constitucional de democracia se encuentra en mi voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 115/2023, resuelta el trece de enero de dos mil veinticinco. También remito a la sentencia de la Primera Sala en el Amparo en Revisión 25/2021, de mi ponencia.

105. Antes de 1993 el artículo 54 disponía lo siguiente en este respecto: "Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara" (artículo 54, fracción IV, inciso c).

106. Exposición de Motivos de 19 de agosto de 1993 presentada en la Cámara de Diputados por iniciativa del Ejecutivo Federal.

107. Exposición de Motivos de 26 de julio de 1996 presentada en la Cámara de Diputados por iniciativa del Ejecutivo Federal.

108. Sobre esta figura véase Tomba, M. (2018) *Who's Afraid of the Imperative Mandate?* Critical Times, Vol. 1, No. 1, pp. 108-119.

109. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 81/2010*, sentencia de 6 de diciembre de 2011.

110. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 99/2016*, sentencia de 24 de septiembre de 2019; Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 165/2018*, sentencia de 23 de junio de 2020; Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 207/2017*, sentencia de 25 de agosto de 2020.

111. Es por este tipo de dificultades que los Estados que tienen componentes de este modelo han adoptado ciertas salvaguardias. Estados Unidos, por ejemplo, tiene un sistema de precedentes con el que las cortes federales (no electas popularmente) pueden generar criterios vinculantes para todo el resto de la judicatura a nivel nacional. Esta vinculación fuerte del precedente hace más predecible la actuación de los jueces locales electos popularmente, pues limita su discreción y, con ello, su oportunidad de atender a su público antes que al derecho al emitir una sentencia (Pou, F. (2024) *¿Por qué la elección popular de jueces en EE.UU. no es un argumento a favor de la reforma judicial?*, Nexos).

112. Sobre el tema, existe literatura especializada con perspectiva racionalista que estudia porqué se creó y mantiene la independencia judicial a pesar de los incentivos políticos para eliminarla. Para Landes y Posner, la independencia judicial persiste porque, en última instancia, sirve a los objetivos e intereses de los poderes electos al hacer que la legislación sea más valiosa, otorgando así a los actores políticos mayor poder para negociar con los grupos de interés. En su opinión, los jueces aseguran la aplicación de la legislación o de los "contratos con grupos de interés" frente a una legislatura alterna, y posiblemente contraria. Adicionalmente, Salzberger sostiene que existe un interés en la independencia judicial porque permite desviar los riesgos políticos del proceso de toma de decisiones colectivas desde los legisladores hacia los tribunales, mientras que para Ramseyer, los actores políticos deciden continuar con la independencia judicial porque son conscientes de que podrían beneficiarse de ella en el futuro, cuando un partido o coalición alterna llegue al poder. Cfr. Landes, W. and Posner, R. (1975) *The Independent Judiciary in an Interest Group Perspective*, Journal of Law and Economics, 18, pp. 875-901; Salzberger, E. (1993) *A Positive Analysis of the Doctrine of Separation of Powers, or: Why Do We Have an Independent Judiciary?*, International Review of Law and Economics, 13, pp. 349-379; Ramseyer, M. (1994) *The Puzzling Independence of Courts: A Comparative Approach*, Journal of Legal Studies, 23, pp. 721-747.

113. El problema de selección adversa se refiere a que el sistema judicial está diseñado de tal manera que atraiga a perfiles no idóneos para ocupar sus cargos y repudie a los mejores candidatos y candidatas. Este es un problema en la *entrada* de las

personas juzgadoras a la función judicial. El problema de riesgo moral se refiere a que una vez que las personas están en sus cargos, el sistema le da los incentivos para no cumplir su tarea de manera idónea. Este problema se expresa *durante el ejercicio* de cada persona juzgadora.
Estos conceptos provienen del análisis económico del derecho, particularmente del estudio del sistema de seguros. La manera más fácil de explicarlos es en relación con los seguros de gastos médicos. Un problema de selección adversa se da cuando un sistema de seguro no hace un análisis del tipo de persona que lo contrata. En este supuesto, el sistema está generando incentivos para que las personas con problemas de salud preexistentes sean las que contraten el seguro, que son justamente las personas que menos le convienen a la aseguradora. Este es un problema de selección adversa que se arregla con un filtro a la entrada de las personas al sistema de seguro. Por otro lado, el problema del riesgo moral se da por el fenómeno de que una persona que normalmente cuida su salud puede empezar a tomar más riesgos una vez que contrata el seguro, pues ahora estará cubierta respecto de cualquier percance que pueda sufrir. Dado que este problema se da durante la cobertura del seguro, la forma de atenderlo es a través del monitoreo de los usuarios o a través de incentivos específicos a la hora de renovar su seguro. Los textos clásicos sobre este tema son Akerlof, G. (1970) *The Market for "Lemons": Quality Uncertainty and the Market Mechanism*, The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500; y Arrow, K. (1963) *Uncertainty and the Welfare Economics of Medical Care*, The American Economic Review, Vol. 53, No. 5, pp. 941-973.

114. CEEAD Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C (2021), *Las escuelas de derecho en México: instituciones de Educacion Superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED)*, Ciclo académico 2020-2021, Investigación.

115. Zorrilla Noriega, A.M. and Sánchez Arias, M. (2023), *Challenges for skills creation in legal education: an analysis of the Mexican context in line with global trends*, Higher Education, Skills and Work-Based Learning, Vol. 13 No. 6, pp. 1305-1317.

116. Tribunal Pleno, *acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2029*, sentencia de doce de marzo de dos mil veinte; Tribunal Pleno, *acción de inconstitucionalidad 138/2023*, sentencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

117. **Artículo 41**. […]
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. […]

Este voto se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos particular y concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En las referidas acciones de inconstitucionalidad se impugnó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, y el Tribunal Pleno se pronunció al respecto.

Razones del voto particular:

En la sentencia no se reconoció legitimación a la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Zacatecas y al partido político local Unidad Democrática de Coahuila para promover la acción de inconstitucionalidad, bajo el argumento de que dichos accionantes únicamente podían impugnar leyes expedidas por las propias Legislaturas locales.

No coincido con la conclusión alcanzada pues, en mi opinión, ambos están legitimados, en términos del artículo 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Federal, respectivamente, pues impugnan una norma general en la que todos los Congresos locales tuvieron intervención, incluidos los de Zacatecas y Coahuila.

De conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, para lograr una adición o reforma constitucional es preciso que el dictamen legislativo recaído a la iniciativa correspondiente sea aprobado por mayorías calificadas de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero también por la mayoría de las legislaturas locales, por lo que éstas son participantes activas y necesarias en dicho procedimiento; de ahí que considero admisible considerarlas como coautoras de esa reforma, en el ámbito de su competencia.

Visto de esta manera, me parece que para analizar la legitimación de la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Zacatecas y del partido político local Unidad Democrática de Coahuila debía partirse de la premisa de que tanto la Legislatura del Estado de Zacatecas como la de Coahuila, fueron partícipes materiales y necesarios en la expedición del Decreto impugnado.

No debe afirmarse que las reformas y adiciones a la Constitución fueron expedidas, exclusivamente, por el Congreso de la Unión; ello no es sostenible porque el artículo 135 constitucional exige la intervención de todos los órganos legislativos de las entidades federativas, la cual, insisto, no se limita a un mero trámite formal, sino a un ejercicio de competencia constitucional necesario y determinante para la producción de una reforma a la Constitución Federal.

Por ello, considero que si el Decreto impugnado es una *ley* –en sentido amplio– entonces, se les debió reconocer legitimación a los accionantes mencionados.

No me pasa inadvertida la jurisprudencia P./J. 66/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, en la que se establece que los Congresos locales no tienen legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad contra reformas a la Constitución;(1) más bien, encuentro razones para abandonar ese criterio que, concretamente, se basó en una lectura, a mi juicio, incorrecta de los requisitos de legitimación de minorías parlamentarias locales.

Desde mi óptica, el texto constitucional que se analizó en el precedente [artículo 105, fracción II, inciso d], no exige que las normas generales que impugnen esos sujetos sean expedidas en exclusiva por el Congreso local de que se trate; es decir, la Constitución no señala expresamente que, en tales casos, sólo podrán impugnar las normas que, sin intervención de nadie más, hubiera expedido el órgano legislativo local.

Por ello, si la norma constitucional no establece esa condición de legitimación de minorías parlamentarias locales, no podemos exigir lo contrario.

De la misma forma, debió reconocerse legitimación al partido político Unidad Democrática de Coahuila, ya que los partidos políticos con registro en una entidad federativa tienen legitimación para impugnar "*leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro"* y, como lo he mencionado, el Congreso del Estado de Coahuila participó en la expedición del Decreto de reforma constitucional impugnado –el que si bien tiene un contenido complejo– para efectos de la legitimación, advierto que es un sistema normativo con notorios elementos de naturaleza electoral.

Razones del voto concurrente:

Como señalé durante la discusión del asunto no es la primera vez que este Tribunal Pleno estudia la presentación de una acción de inconstitucionalidad en contra de una reforma a la Constitución Federal.

Con una diversa integración, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la improcedencia de acciones de inconstitucionalidad para impugnar reformas a la Constitución Federal, tal y como se refleja en jurisprudencia P./J. 39/2002(2) y en la tesis aislada P. VIII/2009.(3)

Tampoco desconozco que, más recientemente, al resolver los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016 [presentados bajo mi ponencia], el Tribunal Pleno confirmó el desechamiento de dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos en contra de modificaciones a la Constitución Federal.

En efecto, es cierto que, en estos dos últimos asuntos, yo había sostenido el criterio de que las acciones de inconstitucionalidad eran improcedentes en contra de reformas o adiciones a la Constitución Federal; sin embargo, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, permite a los integrantes de esta Suprema Corte apartarse de sus precedentes siempre que existan razones suficientes para llegar a una conclusión distinta.

Por ello, en este asunto, me pronuncié por la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de un Decreto de reformas a la Constitución Federal, pues de una nueva reflexión sobre el tema, he encontrado argumentos que me han convencido de cambiar mi criterio.

Ahora bien, en el apartado relativo a las causas de improcedencia, la sentencia aprobada por el Tribunal Pleno desestimó las hechas valer por las autoridades demandadas, fundamentalmente, bajo el argumento de que estaban relacionadas con el fondo del asunto.

Como lo mencioné durante la sesión, me aparto de esa metodología pues, para mí, era precisamente en este apartado en donde se tenía que concluir que la acción de inconstitucionalidad es procedente para impugnar un Decreto de adiciones y reformas a la Constitución Federal, conclusión a la que he llegado por las razones siguientes:

En nuestra Constitución Federal no existe ningún precepto que nombre a los órganos que participan en el proceso de una reforma a la Constitución como *Poder Constituyente Permanente*, este término –que ha sido criticado ampliamente– fue acuñado por Felipe Tena Ramírez hace más de 80 años.

Para mí, lo relevante es determinar **cuál es la naturaleza jurídica de las adiciones y reformas a la Constitución.**

El concepto de Constitución es un elemento esencial de la Teoría del Estado y de la Teoría Constitucional y sólo es posible entenderlo cuando se distingue *Constitución* y *normas constitucionales*.

Las decisiones políticas fundamentales que definen el ser y modo de ser del Estado son la *Constitución*; mientras que las normas jurídicas en las que se materializan esas decisiones políticas son las *normas constitucionales*. Para hablar de control de la constitucionalidad de las reformas y adiciones a las normas constitucionales es fundamental tener en cuenta esa distinción.

La esencia del Estado son los fundamentos y fines del poder público, es decir, el qué y para qué de su institucionalización, por ejemplo, si se trata de un Estado democrático o de una autocracia, aquí se determina quién es el titular de la soberanía, el fundamento de legitimidad del poder y los fines de su ejercicio, así como la distribución de competencia entre los órganos constituidos o su sistema económico; mientras que el modo de ser del Estado se refiere al régimen político o forma de gobierno [las relaciones entre órganos constituidos, sistema electoral, distribución territorial del poder, etcétera].

Esas decisiones políticas fundamentales que definen el tipo de Estado y la forma de gobierno son la *Constitución*.

Entonces, si esas decisiones políticas se materializan jurídicamente a través de normas constitucionales, el texto jurídico resultante y originario son normas constitucionales primarias. **Únicamente el Poder Constituyente define decisiones políticas fundamentales** y, a través de un Congreso o Asamblea Constituyente, crea normas constitucionales *primarias*.

Ahora bien, el hecho de que las normas constitucionales prevean la posibilidad de ser modificadas, enmendadas, adicionadas o reformadas a través de un procedimiento extraordinario, quiere decir que se permite la existencia de normas constitucionales *secundarias*.

Estas normas constitucionales secundarias no son emitidas por un *poder constituyente permanente* o por un *poder reformador*, sino que se emiten a través de una *colaboración de órganos constituidos;* de ahí que en realidad se trata de un *"órgano reformador"*, conformado por órganos constituidos en su conjunto.

A partir de estas ideas he concluido que una reforma o adición a las normas constitucionales no son *Constitución* ni *normas constitucionales primarias*; de ahí que su validez pueda ser comparada con estas últimas.

Existe una creencia dogmática de que las reformas o adiciones al texto constitucional a través de normas constitucionales secundarias pasan a formar parte del texto constitucional en automático y por ello se vuelven *Constitución* sin más, como si se tratara de una mezcla indisoluble de normas en la que no se pueden distinguir unas de otras.

No obstante, la realidad es que las cosas son por su naturaleza y no por su denominación, de ahí que las reformas y adiciones se dan a través de un acto formal y materialmente legislativo y el hecho de que ese procedimiento legislativo sea extraordinario, reforzado o complejo, no cambia de forma alguna su naturaleza.

En múltiples países, por ejemplo, Alemania,(4) Italia(5) y Portugal,(6) se establece que las reformas constitucionales se hacen a través de una *"Ley de revisión constitucional"*.

Incluso, así se entendió en algún momento en México, por ejemplo, el 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *"LEY por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República"*.

Esta distinción entre normas constitucionales primarias y normas constitucionales secundarias se entiende perfectamente en los Estados Unidos de América,(7) en donde a las reformas o adiciones se les conoce como *Enmiendas* y se sabe que son normas constitucionales, pero no originarias, por ejemplo, las diez enmiendas que constituyen la carta de derechos [*Bill of Rights*] que tienen un rango constitucional.

Esto prueba que las reformas constitucionales, son normas inferiores a la *Constitución* y a las normas constitucionales primarias, por lo que en sentido estricto son *infraconstitucionales* y por eso es válido que puedan ser materia de control.

A partir de esta explicación se puede concluir que la facultad de revisión constitucional, que permite generar adiciones o reformas a las normas constitucionales primarias, es, por naturaleza, de carácter limitado, por la simple y sencilla razón de que dicha función está encomendada a órganos constituidos, los que por definición no son poder constituyente.

En México la facultad de reformar o adicionar las normas constitucionales no se otorga a un solo órgano constituido, sino que se determinó que esa función recae en varios de ellos. Dicho de otra manera, para llevar a cabo la función de reformar o adicionar normas constitucionales se requiere de la colaboración de diversos órganos constituidos [Congreso de la Unión y Congresos de las entidades federativas], ninguno de ellos puede hacerlo aisladamente. No obstante, esa colaboración de órganos constituidos que actúan de manera sucesiva para lograr un fin –reformar o adicionar las normas constitucionales– no implica la creación de un *"poder"* distinto a los tres tradicionales y, menos aún, de un *poder constituyente*.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hay muchas facultades cuyo ejercicio requiere una colaboración sucesiva de órganos constituidos, por ejemplo, la celebración de tratados internacionales [la persona titular del Poder Ejecutivo los suscribe y el Senado los ratifica] o la designación de ciertos funcionarios públicos [un órgano los propone y otro los designa].

Entonces, si la reforma o adición a las normas constitucionales es una facultad otorgada a los órganos constituidos –en este caso a través de una colaboración sucesiva– por amplia que pueda ser dicha facultad, debe entenderse limitada por su propia naturaleza, pues es claro que **los órganos constituidos no pueden tener**

una función equivalente a la del poder constituyente originario en la de definición de decisiones políticas fundamentales.

Bajo esa tesitura, la posibilidad de que se someta a control una reforma constitucional deriva de la propia naturaleza de los órganos que intervienen en su emisión.

Conforme a lo que he dicho, **las decisiones políticas fundamentales que son la *Constitución* no pueden ser modificadas, alteradas, afectadas o condicionadas a través del procedimiento de revisión constitucional**, de manera que trastoquen su contenido esencial.

En conclusión, el acto de dar la Constitución es cualitativamente distinto del acto de reformarla, razón por la cual, una Asamblea Constituyente es cualitativamente distinta a un cuerpo legislativo normal previsto constitucionalmente.

El Poder Constituyente en 1917 fue el pueblo de México, el cual no puede confundirse ni identificarse con un órgano legislativo con competencia limitada encargado de su reforma, pues es evidente que ***todo lo que se encuentra dentro del marco de una regulación constitucional, no es constituyente, sino constituido*.**

Así las cosas, la facultad extraordinaria de reformar la constitución **no es ilimitada**, sino que por estar constituida en una norma constitucional **es limitada**, como toda facultad jurídica, por lo que no puede conllevar la posibilidad de suspender, quebrantar o destruir la Constitución.

Los límites materiales a la reforma constitucional se han calificado como expresos o implícitos, a dichos límites se les conoce de diferentes maneras: cláusulas pétreas, cláusulas de intangibilidad, coto vedado, esfera de lo indecidible, etcétera.

Los límites materiales expresos están contemplados en las propias normas constitucionales, es decir, se prevé una norma constitucional que señala o enlista partes fuera del alcance de una reforma.

En los textos constitucionales de algunos países se prevén, normativamente hablando, esas cláusulas y de manera explícita se mencionan aquellas partes de las normas constitucionales que quedan fueran del alcance de una reforma constitucional; sin embargo, **el que en la Constitución mexicana no se prevean de manera expresa no quiere decir que no existan**, pues es claro que no puede haber normas constitucionales sin decisiones políticas fundamentales.

Por su parte, los límites implícitos no están expresamente previstos en las normas constitucionales; sin embargo, son identificables a partir del entendimiento de un núcleo duro inmodificable que define el ser y la forma de ser del Estado.

En principio, esas decisiones políticas fundamentales son las que definen el ser y el modo de ser del Estado Mexicano, por lo que **no pueden ser canceladas, anuladas, sustituidas, reducidas o limitadas a través del procedimiento de reforma constitucional, ni se pueden establecer reglas que dificulten, impidan o hagan imposible su aplicación**.

A mi juicio no existe ningún órgano que esté por encima de la *Constitución*, no importa si dicho órgano cuenta con el más amplio consenso popular, pues ningún consenso político puede pasar por encima de los límites materiales de la Constitución y mucho menos para eliminar los principios fundamentales que caracterizan al Estado Mexicano como una República democrática que se cimienta en la división de poderes y la protección de los derechos humanos.

Finalmente, el hecho de que se cuestione la desnaturalización de las competencias y funciones que el Constituyente de 1917 otorgó a cada órgano y la posible vulneración a los principios estructurales del Estado Mexicano, como serían los derechos humanos y sus garantías, implica la necesidad de un remedio jurídico que obligue al restablecimiento del orden constitucional.

De este modo, a la pregunta **¿la acción de inconstitucionalidad es un medio de control idóneo en contra de las adiciones o reformas al texto de la Constitución?** la respuesta para mí es **sí.**

---

1. Que lleva por rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA MINORITARIA DE UNA LEGISLATURA LOCAL EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".***

2. La cual lleva por rubro: ***"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL".***

3. De rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA".***

4. **Artículo 79** [Reforma de la Ley Fundamental]
(1) La Ley Fundamental sólo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración.
(2) Una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat.
(3) No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20.

5. **Artículo 138.** Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con un intervalo entre ellas de al menos tres meses, y se aprobarán por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara en la segunda votación. Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular dentro de los tres meses siguientes a su publicación cuando así lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o quinientos mil electores o cinco Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no es aprobada por la mayoría de los votos válidos. No habrá lugar a referéndum si la ley se aprueba en la segunda votación de cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

6. **Artículo 286.**
De la primera revisión.
1. En la II Legislatura la Asamblea de la República tendrá poderes de revisión constitucional, que quedarán agotados al aprobarse la ley misma de revisión.
2. Las modificaciones a la Constitución habrán de ser aprobadas por mayoría de dos tercios de los diputados presentes, que suponga, a su vez, mayoría absoluta de los diputados en el ejercicio activo de sus funciones y el Presidente de la República no podrá negarse a promulgar la ley de revisión.

7. **Artículo. V.** El Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, siempre que dos terceras partes de ambas Cámaras así lo estimen necesario; o bien, a petición de las Asambleas Legislativas de dos terceras partes de los estados, convocará a una Convención para proponer enmiendas, las cuales, en uno u otro caso, serán válidas para todos los fines y propósitos como parte de esta Constitución, cuando sean ratificadas por las Asambleas Legislativas de tres cuartas partes de los estados, o por Convenciones celebradas en tres cuartas partes de los mismos, de acuerdo con el modo de ratificación que haya propuesto el Congreso; siempre y cuando [ninguna enmienda hecha antes del año mil ochocientos ocho pueda afectar en modo alguno los

incisos primero y 11 cuarto de la novena sección del primer artículo; y], sin su consentimiento, ningún estado sea privado de la igualdad en materia de sufragio en el Senado.

Este voto se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

En la sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila, en contra de la reforma constitucional a los poderes judiciales federal y de las entidades federativas.(1)

Siete de los once Ministros y Ministras que integramos el Tribunal Pleno votamos a favor de determinar que la acción de inconstitucionalidad era procedente para estudiar las reformas a la Constitución al Poder Judicial. Por otro lado, tres Ministras y un Ministro votaron en contra de la procedencia de la acción, y sostuvieron que también votarían en contra de los aspectos de fondo.(2)

Por tal razón, aun cuando no entramos propiamente a un debate constitucional sustantivo sobre la reforma impugnada, al no reunir una mayoría calificada de ocho votos para poder, eventualmente, declarar la invalidez de la reforma impugnada, el Tribunal Pleno no discutió el estudio de fondo y desestimó las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan. Sin embargo, el Pleno sí tuvo la oportunidad de discutir la legitimación de los partidos políticos para promoverlas, considerando que sí poseían esa legitimación al contener, la reforma, cuestiones importantes en materia electoral.

En ese contexto es que formulo el presente voto, que abarca dos grandes rubros. El **primero** es mi **voto concurrente** sobre el carácter parcialmente electoral de la Reforma Judicial, en relación con la legitimación de los accionantes y la procedencia de la acción. Y el **segundo**, un **voto particular** en contra de la desestimación de las presentes acciones de inconstitucionalidad, pues acompañé la posibilidad de examinar reformas constitucionales, en particular, la llamada "Reforma Judicial", en donde de haber entrado al estudio de fondo, habría compartido en términos generales la propuesta del proyecto de declarar la invalidez de parte de ella a la luz de una metodología distinta que me permito reflexionar en el presente documento.

I. VOTO CONCURRENTE.

La materia electoral en la Reforma Judicial, en relación con la legitimación de los accionantes y la procedencia de la acción.

El Tribunal Pleno estudió si en este caso se actualiza el requisito de legitimación y procedencia consistente en que son procedentes las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos nacionales en contra de **leyes electorales federales**.(3) Es decir, para que prospere una acción de inconstitucionalidad promovida por partidos políticos, la materia de la ley que se impugne debe ser electoral.

En este caso, la Suprema Corte resolvió que los partidos accionantes (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano) tienen legitimación para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad porque las **normas que integran la Reforma Judicial tienen el carácter de leyes electorales federales.** La sentencia concluyó que la Reforma Judicial es de carácter electoral porque regula, en suma, el proceso de elección de las personas juzgadoras de los órganos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

La sentencia también señaló que, aunque la Reforma también prevé normas relacionadas con derechos humanos, o que regulan cuestiones orgánicas y competenciales de diversos órganos, ello no es obstáculo para considerarlas como normas que inciden en el ámbito electoral. Se trata de un sistema normativo indisoluble e interconectado que no permite segmentar las normas de forma individual para estos efectos.

Disiento de la sentencia en este punto. Estimo que la Reforma Judicial abarca muchas más cuestiones que meramente electorales. Se trata de una profunda transformación que abarca una importante cantidad de artículos constitucionales reformados, pero no todos poseen el cariz electoral. Es decir, bajo mi óptica, la Reforma Judicial es muy amplia y uno de los segmentos que incluye es electoral. Pero eso no significa que toda sea electoral. Es una situación de género y especie.

Siendo esto así, los partidos políticos SÍ están legitimados para impugnar la Reforma Judicial, porque **hay contenido** electoral en la reforma, y si bien **no toda la reforma lo posee**, este es suficiente para justificar la procedencia bajo el principio *pro actione*. Al poseer contenido electoral, los partidos políticos pueden impugnar la Reforma Judicial, misma que no puede segmentarse como para decir "estos puntos sí pueden ser impugnados por partidos políticos, pero aquellos otros no", porque las normas están imbricadas entre sí. Para efectos de la *mera procedencia* de la acción, esta legitimación resulta suficiente para impugnar la reforma en su integralidad, pero esto **de ninguna manera cambia la naturaleza de la Reforma Judicial**, ni convierte todos los temas que abarca en "electorales". Esto sería un desdibujamiento o difuminación del gran conjunto de temas que aborda.

Por lo tanto, **comparto** la legitimación que la sentencia reconoce a los partidos políticos, pero estoy en contra de prácticamente todas las consideraciones en el apartado de legitimación, porque establece que la reforma "es" electoral, cuestión que **no** comparto, y en los párrafos subsecuentes desdoblo reflexiones más puntuales al respecto.

A diferencia de las normas que regulan la elección de personas juzgadoras mediante el voto popular, considero que el análisis sobre cuestiones como las remuneraciones de las personas juzgadoras y sus equipos de trabajo, la extinción de los fideicomisos del Poder Judicial, la garantía de inamovilidad del cargo y derechos inherentes al retiro de las personas integrantes de dicho poder, así como la confianza legítima y expectativas de proyectos de vida que legítimamente poseían las personas juzgadoras, las prohibiciones previstas para declarar normas inválidas con efectos generales o para suspenderlas, así como la razonabilidad de plazos para la resolución de asuntos en materia penal y tributaria, **no son de naturaleza electoral**. Esto incluso ha sido materia de precedentes recientes de esta Suprema Corte, en particular de la Primera Sala.(4) El contenido de esas normas no se relaciona con normas de carácter electoral, ni con las que establecen los nuevos mecanismos de elección de titulares de los poderes judiciales.

Considero que esta reforma constitucional, que cambia por completo a los poderes judiciales del país, es un proceso mucho más amplio. Ciertamente, como ya mencioné, abarca un segmento electoral porque instaura un nuevo sistema (electoral) de acceso al cargo para personas juzgadoras, pero no convierte a todo el proceso de transformación judicial en uno electoral.(5)

A pesar de que **no** todas las normas impugnadas son de carácter de electoral, lo cierto es que fuimos deferentes al determinar la procedencia de la acción en contra de la Reforma Judicial y la legitimación de los partidos políticos para impugnarla. Dado que la reforma contiene un segmento electoral, los accionantes tienen legitimación para hacerlo, de acuerdo con un principio pro actione (pro-acción) que ya mencioné. Este análisis corresponde a la naturaleza de las acciones de inconstitucionalidad, en donde el estudio de los asuntos es abstracto y sistémico.

A mi juicio, interpretar lo anterior en sentido inverso, es decir, considerar toda la Reforma Judicial como electoral y no solamente uno de los segmentos, desdibuja todos sus alcances. Por ello, destaco que la decisión de reconocer la legitimación de los partidos políticos para impugnar la Reforma no se traduce en anular todas las demás aristas que la acompañan, las cuales no solo repercuten en la materia electoral, sino también en cuestiones administrativas y principalmente de protección a los derechos humanos, tanto de titulares de órganos jurisdiccionales en funciones, como de personas candidatas para acceder al cargo judicial.

Simplemente se adoptó un criterio pro-acción, deferente hacia los partidos políticos para reconocerles la legitimación para impugnar y la procedencia de las acciones. Eso fue todo y, en mi opinión, ahí debimos quedarnos. Por eso no comulgo con que "toda" la reforma sea electoral.

II. VOTO PARTICULAR.

El proyecto original del Ministro Ponente proponía entrar al estudio de la reforma constitucional al Poder Judicial e invalidar parte de ella. Sin embargo, como adelanté en el preámbulo del presente voto, al no alcanzarse la mayoría calificada para su estudio, se desestimaron las presentes acciones de inconstitucionalidad. De ahí que, aunque acompañé el proyecto presentado sobre la posibilidad de examinar reformas a la Constitución Política del país, emito el presente voto particular en contra de la desestimación de la acción presentando las razones que sustentan mi postura y el criterio que habría sostenido de haber entrado al estudio de fondo.

Posibilidad de examinar, por medio de la acción de inconstitucionalidad, reformas a la Constitución Política del país.

En ocasiones anteriores, esta Suprema Corte se ha autocontenido para analizar la regularidad de reformas constitucionales por vía de una acción de inconstitucionalidad. Este fue el caso de las acciones de inconstitucionalidad 32/2001,(6) 168/2007 y su acumulada 169/2007,(7) y 15/2016 y su acumulada 17/2016.(8) Estas acciones se desecharon por improcedentes, pues no se consideró que fuera posible analizar las reformas a la Constitución Política del país por esta vía. No está por demás señalar que yo no formaba parte del Tribunal Pleno cuando se decidieron estos asuntos.

En este asunto el Pleno cambió aquel criterio anterior. En la sentencia se estableció, en síntesis, que existen límites para el órgano reformador de la Constitución. Estos límites se establecen a partir de una interpretación del artículo 40 constitucional,(9) en relación con los diversos preceptos que reiteran que la forma de gobierno en México es, necesariamente, el de una República representativa, democrática, laica y federal.(10) Estos principios son el núcleo del Pacto Federal.

Aunque la propia Constitución prevé un mecanismo para ser modificada, no permite el desplazamiento de las bases establecidas en el artículo 40, pues la esencia de éstas constituye un coto que no puede ser materia de reforma.

En ese sentido, resolvimos que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise reformas constitucionales que puedan incidir en los principios fundamentales de nuestra democracia, el ejercicio de escrutinio constitucional debe partir de los principios de autocontención y máxima deferencia hacia el órgano reformador de la Constitución. De esta forma, la impugnación de reformas constitucionales debe ser completamente excepcional y procedente sólo cuando exista el potencial de cambiar o destruir el cariz republicano, representativo, democrático, laico o federal del Estado Mexicano. El estudio de estos asuntos deberá centrarse en analizar la vulneración a los principios constitucionales inmodificables. Por último, al establecer los efectos en este tipo de análisis, se deberá propiciar un diálogo respetuoso entre poderes.

En general, **coincido** con esta conclusión, pero **tengo razones adicionales** sobre por qué es esto así, y creo que era necesario que, en un tema tan relevante para el Estado Mexicano, se desarrollaran en la sentencia. Estas constituyen mi voto concurrente en este segundo apartado.

En este documento reitero lo que sostuve en la sesión del Pleno al votar este asunto: que se debe distinguir entre ***reformas constitucionales regulares*** y ***reformas constitucionales medulares*** (que son las que se realizan sobre las llamadas *"cláusulas pétreas"*). Sobre las primeras hemos discutido en diversas ocasiones, y si bien tenemos puntos de vista diversos, concluimos declinando poseer las facultades de inaplicar o eliminar normas constitucionales.

Mi interpretación frente a *reformas regulares* es que existe un coto vedado que solamente nos permite solucionar problemáticas o contradicciones del texto constitucional por la vía de la interpretación, no de inaplicar o expulsar *reformas regulares*. En mi opinión, una cuestión constitucional que no está inscrita en una cláusula

pétrea difícilmente puede ser expulsada o inaplicada por el tribunal constitucional. Eso, como he dicho en otras ocasiones, podría degenerar en un gobierno de jueces, porque entonces la Constitución se volvería revisable ordinariamente y por eso es indispensable la autocontención.

Sin embargo, esta Suprema Corte, bajo el marco de la Constitución vigente de 1917, nunca había analizado y discutido *reformas constitucionales medulares* y esa es precisamente la cuestión que se nos planteó en la demanda. Por ello, me parece que, en asuntos como éste, en el que estamos frente a una reforma que podría trastocar la esencia fundacional del Estado Mexicano, esa esencia que garantiza que generación tras generación se preserven los pilares básicos que costaron tanto a la luz de nuestra la historia, sea necesario realizar un estudio de fondo. Lo que está en juego es la posibilidad de trastocar el legado del Constituyente y, siendo así, no es factible ni históricamente responsable claudicar en la preservación del núcleo constitucional básico.

¿Y cuál es ese núcleo constitucional básico? Es el legado del Constituyente de 1917. Es la garantía de que mientras que esta Constitución sea vigente, el sistema de gobierno de nuestro país **es una República representativa, democrática, laica y federal**, **compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**. También es **legado** del Constituyente que el pueblo es soberano, pero que ejerce esa soberanía por medio de tres Poderes de la Unión. No de uno, ni de dos, sino a través de los **tres**, incluyendo al Judicial. Esto implica, entre otras cosas, que desconocer a un Poder de la Unión bajo la premisa de justificar una transformación, desconoce parte de la soberanía del pueblo.

Desde luego, también son parte de este **legado** los derechos humanos, aunque este concepto ha ido evolucionado progresivamente, llegando a una cúspide en nuestra historia constitucional en 2011, cuando se reconocieron en el artículo primero, en su primera línea.

El Constituyente concibió este diseño a partir de una evolución histórica no exenta de desafíos y que quizá las generaciones actuales hemos olvidado, paradójicamente porque vivimos en la armonía social y seguridad jurídica que nos permite ese legado del Constituyente originario, y que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó por décadas como un pilar de paz y de progreso.

En esta salvaguarda honrosa nací, crecí y me hice abogada. El Poder Reformador ajustaba la Constitución para que la Constitución le fuera hablando a mi generación, a mi género y a millones de personas (siempre he pensado que la Constitución le tiene que hablar a cada generación). Quizá por eso, por esa salvaguarda histórica de los ideales originarios, es que **nunca imaginé que algún día esos ideales de 1917 pudieran ser reescritos por el propio poder reformador, siendo que su tarea es salvaguardarlos**.

En este caso se alegaron cuestiones que implican que se varían las cláusulas fundamentales de equilibrio entre los Poderes del Estado. A saber, porque se rediseñó por entero al Poder Judicial, sin permitirle siquiera orientar ese diseño. Además, se estableció que los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo) intervengan en el nombramiento de sus funcionarios, y porque además se cesa a toda una generación judicial que se educó bajo los parámetros de capacitación técnica que le fueron pautados por el Estado Mexicano. El Poder Judicial resulta entonces **"un poder intervenido"**, y en esto se aleja de la esencia de autonomía con que lo dotó el Constituyente.

La reforma impone al menos tres cosas al Poder Judicial: **1)** que los otros dos Poderes participen en los nombramientos de los jueces, **2)** que los otros dos Poderes dicten los perfiles y sistema de nombramientos para este poder y **3)** que el Estado Mexicano pueda desdecirse de los compromisos que había asumido con las personas que el Poder Judicial formó y capacitó y que se habían convertido en personas juzgadoras, con un marco de garantías para permitirles serenidad, excelencia y valentía para juzgar, y poder trazar un proyecto de vida. Estas garantías, dicho sea de paso, son principalmente para la sociedad: es a la sociedad la que tiene interés de contar con personas juzgadoras sensatas, sensibles, expertas y firmes; ecuánimes y determinadas.

Estas tres cuestiones representan un desafío a la autonomía del Poder Judicial y, por lo tanto, al legado del Constituyente, porque, en la idea del Constituyente de 1917, un poder autónomo no puede decidir lo que

corresponde decidir a otro, porque se rompe la división y el equilibrio entre Poderes. El Constituyente dotó a cada poder de autonomía, y autonomía es la capacidad de decidir por sí mismo las cosas que le atañen de manera directa, como lo es el perfil de sus propios funcionarios. Esa autonomía tiene un valor constitucional y ese valor es el equilibrio entre los Poderes del Estado. El equilibrio es el valor subyacente, es la equidistancia para evitar que alguno de esos Poderes desborde arriesgando lo que tanto costó ir construyendo. Esa era la materia que se nos planteaba este asunto en el fondo: cuestionar si es posible reformar cláusulas pétreas.

Modificar una cláusula pétrea me parece un suceso extraordinario porque, en principio, el principal garante de **salvaguardar** el legado del Constituyente es el poder reformador, de manera que, ante su omisión en llevar a cabo a esa tarea, es deber de la Suprema Corte llevar a cabo esa salvaguarda. Reitero que esto es extraordinario, y que de ordinario la Constitución no puede ser en lo absoluto cuestionada o editada por los otros poderes del Estado.

Insisto en que esto se comprende a cabalidad al asimilar que existen **dos niveles de reformas** a la Constitución, al primero lo identifico como *regular*, y contra el que no procede la revisión judicial. El segundo nivel, al que llamo *medular*, se introduce en el núcleo del legado del Constituyente y lo altera, porque eso cambia en su estructura básica de **contención y equilibrio del poder político** como garantía de estabilidad y prosperidad de la Unión.

Cuando hablo de una ***reforma medular***, me refiero a casos en los que el poder reformador cambia profundamente la sustancia misma de la Constitución, incluyendo las bases institucionales del Estado, convirtiéndolas en instrumento de una mayoría política temporal, lo cual es equivalente a que un poder constituido asuma la autoridad de un Poder Constituyente originario, siendo que la labor de ese poder reformador, en tanto es uno constituido, debe ser salvaguardar el legado de aquél.

Como una protección ante esa eventualidad, es que justamente algunos diseños constitucionales tienen lo que se llama "cláusulas pétreas o de eternidad", para blindar a la Constitución de cambios que puedan convertirla en un instrumento de dominación autoritaria en lugar de una garante de libertades democráticas. Y, a diferencia del incorrecto sentido que por alguna razón se le quiera dar a esta frase (como que no hay nada eterno, o que se tiene el derecho de cambiar, por ejemplo), yo no temo hablar de "cláusulas pétreas", porque algunas cosas fundamentales no deben ser cambiadas bajo el marco constitucional vigente. Si es tanto el deseo de cambiarlas, no utilicemos entonces el lenguaje de la Constitución de 1917 ni la metodología que ésta permite para aceptar modificaciones ordinarias, con el propósito de transformarla en sus cimientos republicanos, porque de facto eso podría equivaler a una nueva Constitución.

Ante una ***reforma regular***, que había sido la normalidad durante décadas, no nos corresponde, como jueces, entrar a ese coto vedado del poder reformador; sino que nos toca interpretar de forma armoniosa. Este es un valor inatacable, porque la Constitución es la suma de todos los entendidos sociales, el máximo pacto de armonía social y las reglas que la sociedad se dictó a sí misma. En cambio, ante una ***reforma medular*** nuestro deber es inverso: es ser el segundo frente de salvaguarda del legado del Constituyente, si es que el poder reformador se aparta de esa salvaguarda que le corresponde.

De esta manera, las *reformas medulares* también pueden entenderse como modificaciones a las cláusulas pétreas de nuestra Constitución. El concepto de cláusula pétrea es aceptado por la doctrina constitucional internacional y se retomó en este asunto. Sin embargo, el concepto no existe expresamente en el Derecho Positivo Mexicano. Por ello, es necesario que, a través de casos como éste, se le dote de contenido. De no hacerlo, es decir, si no dotamos de contenido la esencia de la Constitución, parecería que entonces podríamos llegar al punto en donde le demos la vuelta por entero y finjamos o creamos que sigue siendo la misma.

Sobre qué tanto esa esencia puede ser alterada por el órgano reformador de la Constitución y si esa alteración constituye un riesgo a su base profunda, me parece que apenas estamos en vías de construcción judicial. Desde esta óptica, considero que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano rector del Poder Judicial, estaba obligada a pronunciarse, en atención a las alteraciones profundas del orden constitucional que conlleva la reforma al poder judicial y su trascendencia histórica.

Breve reflexión sobre la reforma constitucional en sí misma (en términos generales pues no existió discusión ni pronunciamiento por el Tribunal Pleno).

En la medida en la que el desarrollo de la sesión impidió que nos pronunciáramos en torno al fondo del asunto, me permito usar este espacio para poder plantear algunas de las consideraciones que integraron mi posicionamiento.

De haber entrado a la discusión del fondo, me hubiera apartado de la metodología propuesta. El proyecto separaba los temas por tipo de cargo jurisdiccional, tanto para juezas y jueces de Distrito, magistradas y magistrados del Poder Judicial incluyendo las magistraturas electorales, como el régimen aplicable a los poderes judiciales locales el órgano de administración y el Tribunal de Disciplina. Considero que los principios ahí analizados son aplicables a todas las categorías de personas juzgadoras. En consecuencia, se debía realizar un análisis holístico a la luz de las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su desarrollo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues considero que las bases mismas del modelo de nombramiento de los cargos jurisdiccionales presentan vicios que impactan en su regularidad de forma transversal.

Las personas juzgadoras, a diferencia de los demás servidores públicos, han de contar con garantías específicas debido a la independencia necesaria en su función. Dicha independencia funge como pilar del Estado Democrático; como derecho de la persona juzgadora, y como derecho humano de las personas que acceden al sistema de justicia.

En relación con la **garantía de inamovilidad**, la Corte Interamericana, desde la sentencia dictada en el *caso Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela*, ha sido clara en señalar que la destitución de personas juzgadoras por parte de los otros poderes antes de la expiración de su mandato, sin razón alguna y sin que se les otorgue una protección judicial efectiva para impugnar esa destitución, es incompatible con la independencia judicial. La misma Corte Interamericana ha sostenido que las personas juzgadoras sólo pueden ser separadas de su encargo por conductas claramente reprochables y graves, cuando haya una incapacidad o un comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

La reforma en estudio, como sostenía el proyecto original que se nos sometió a consideración, incumple con ese estándar de fuente convencional que integra el parámetro de control, pues con su sola entrada en vigor remueve a prácticamente todas las personas juzgadoras del país.

Coincidía con el proyecto, porque más allá de estos criterios internacionales vinculantes,(11) me parece que la garantía de inamovilidad es uno de los pilares de la carrera judicial. **Se trataba de un compromiso que asumía el Estado Mexicano con sus personas juzgadoras en el sentido de escudarlas de las repercusiones negativas que pudieran generar los fallos justos, pero impopulares**. Por ello, medidas como contenidas en la Reforma Judicial rompen esa promesa. El mensaje que se envía a la judicatura es peligroso: la estabilidad laboral de las personas juzgadoras depende entonces de si nos agradan o no sus sentencias. Esta visión estaba, a mi parecer, correctamente asumida en el proyecto presentado por el Ministro Ponente.

La reforma sustituye una clase judicial formada mediante un modelo que, aunque perfectible, buscó privilegiar la profesionalización y el mérito; por otra clase judicial electa por una mixtura entre voto popular y preselección previa por parte de los otros dos Poderes del Estado. Reconfigurar de esta manera el Poder Judicial, ameritaba una reflexión mucho más profunda, consensuada y dialogada por parte del órgano reformador de la Constitución, a fin de no anular por completo la independencia y autonomía del Poder Judicial, ni dinamitar su propia existencia. Me parece imposible pensar que se puede reformar al Poder Judicial sin la intervención del mismo Poder Judicial y de las personas que han dedicado sus proyectos de vida a la labor jurisdiccional.

Por otro lado, el método de nombramiento de las personas juzgadoras bajo el nuevo régimen también presenta deficiencias importantes, en atención a que el sistema de nominación de candidatos se realiza a través de

listas elaboradas por órganos políticos que no aseguran que se cumplan con los requisitos de idoneidad necesarios para la labor jurisdiccional.

Además, someter a las personas juzgadoras a un modelo en el que periódicamente deben solicitar el respaldo del electorado produce el latente riesgo de que el influyentismo o la búsqueda de popularidad sean las variables que inclinen la balanza de la justicia hacia decisiones que no respondan a las exigencias ni a los objetivos de nuestra Constitución.

Al respecto, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, en un informe emitido este mismo 2024, señaló que la elección de personas juzgadoras presenta el riesgo real de que agentes económicos como empresas o el crimen organizado financien de forma clandestina a los candidatos o ejerzan influencias indebidas sobre ellos.(12)

Son diversos los puntos que me generan preocupación sobre la reforma ya como derecho positivo. Pienso, por ejemplo, en el Tribunal de Disciplina, al respecto considero que la reforma analizada, en los términos en los que está planteada, resulta riesgosa para la independencia judicial, en tanto que posibilita que las personas juzgadoras sean sancionadas hasta por discrepancias de criterio en la interpretación del derecho. Esto, aunado a que no se establece una instancia que permita la revisión de estas sanciones, no sólo vulnera la garantía de debido proceso de las personas juzgadoras, sino que compromete la imparcialidad e independencia.

Por último, aunque los razonamientos que he expresado son igualmente aplicables a la elección de personas juzgadoras locales, no puedo dejar de mencionar que la imposición desde la Federación de un modelo único de justicia, sin algún diagnóstico serio, invisibiliza las necesidades sociales y las particularidades de cada entidad federativa. Considero que esto atenta en contra de nuestro cada vez más amenazado federalismo.

---

1. En términos formales, la Reforma Judicial es el "Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación".

2. La Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votamos a favor. Las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

3. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; […].

4. Al resolver las **controversias constitucionales 209/2021 y 119/2022,** quienes integramos la Primera Sala determinamos que la impugnación de los presupuestos de los institutos electorales no constituye un tema exclusivo de "cuestiones electorales". En ese sentido, la extinción de los fideicomisos y la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial Federal se encuentran en este supuesto: son materia presupuestal que no es meramente electoral. Su regulación no depende ni está relacionada con la elección de jueces y magistrados por el voto popular.

5. Pienso, por ejemplo y entre muchos otros, en los preceptos relacionados con las remuneraciones y con reglas procesales del juicio de amparo, esto es, de los artículos 17, párrafo segundo, 20, apartado B, inciso VII, párrafo segundo, 94, párrafo décimo tercero, 100, párrafo último, 105, párrafo último, 107, fracciones II, párrafo primero, y X, párrafo primero, noveno transitorio y décimo transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del país.

6. En contra de la reforma constitucional de catorce de agosto de dos mil uno, a través del cual se reforman diversas disposiciones constitucionales en materia reconocimiento y protección de los pueblos y comunidades indígenas, su cultura y sus derechos.

7. En contra de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, a través de la cual se reformaron diversas disposiciones constitucionales para realizar una reforma electoral, reducir el financiamiento público para el gasto en campañas electorales, reducir el financiamiento privado, reducir los tiempos de campañas electorales y precampañas, renovación escalonada de consejeros electorales, y prohibición de los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

8. En contra de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales en materia de la reforma política de la Ciudad de México, se le otorgó el carácter de entidad federativa y se estableció el régimen para la composición de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

9. **Artículo 40**. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

10. **Artículo 115**. Los **estados** adoptarán, para su régimen interior, **la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico** y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes […].
Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:
I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior **la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico**. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[…]
VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
[…]
3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; **los principios consagrados en el artículo 40 de la misma**; […]

11. En términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) de rubro "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**", derivado de la contradicción de tesis 293/2011, así como en términos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

12. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, La justicia no se vende: influencia indebida de los actores económicos en el poder judicial, A/79/362, 2024, párr. 25-26.

Este voto se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONSULTA INDÍGENA AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE ESTOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. CONSULTA INDÍGENA AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER QUE, PARA ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PARA RENOVAR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA PERSONA ELECTA PARA EL CARGO EN EL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO LO DESEMPEÑARÍA SÓLO POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ NO ERA NECESARIO CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE OAXACA. LA PREVISIÓN CONFORME A LA CUAL, POR ÚNICA OCASIÓN Y PARA EFECTO DE QUE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA CONCURRA CON LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, LA DURACIÓN

DEL CARGO DE LA PERSONA QUE SEA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTIOCHO SERÁ DE DOS AÑOS, NO EXCEDE EL LÍMITE DE DURACIÓN DE SEIS AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA PREVISIÓN LEGAL CONFORME A LA CUAL LA DURACIÓN DE LA GUBERNATURA SEA DE DOS AÑOS, POR ÚNICA OCASIÓN Y CON EL OBJETO DE ADECUAR LOS PROCESOS ELECTIVOS LOCALES CON LOS COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA ESTE PRINCIPIO NI EL DE CERTEZA ELECTORAL, ASÍ COMO EL DERECHO DE LAS MUJERES A SER VOTADAS EN CONDICIONES DE PARIDAD (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 2 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Decreto núm. 1624, mediante el cual se reforma la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil veintitrés. La modificación consistió en establecer que las tres elecciones locales (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos) se celebrarán de manera concurrente con los comicios federales.

Con la finalidad de lograr esa concurrencia respecto a la elección de la Gubernatura, en el artículo cuarto transitorio del decreto se dispuso que, por única ocasión, la próxima persona electa para dicho encargo iniciará su periodo el uno de diciembre de dos mil veintiocho y concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta; es decir, tendrá una duración excepcional de dos años, en lugar del periodo ordinario de seis años.

El Partido Acción Nacional, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, promueve la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 1624, por considerar que contraviene diversos mandatos previstos en la Constitución Política del país, entre los que destacan: **i)** el principio de paridad de género, pues la próxima Gubernatura debe corresponder a una mujer, por lo que la reducción a un periodo de dos años afectaría a las mujeres que pretendan participar; **ii)** la exigencia de

realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, debido a que el decreto versa sobre un cambio del periodo de gobierno y el estado de Oaxaca tiene una población netamente indígena, y **iii)** los principios de supremacía constitucional, certeza jurídica y legalidad, pues se establece un periodo de la Gubernatura menor a los seis años que exige el artículo 116 de la Constitución.

En esta sentencia se desarrolla el análisis de los problemas jurídicos formulados siguiendo la estructura que se presenta a continuación:

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS**	Se impugna el Decreto núm. 1624 en su integridad.	11
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	13
IV.	**LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**	El partido político nacional tiene legitimación y promueve la impugnación a través de un órgano facultado estatutariamente para su representación.	14
V.	**ESTUDIO DE FONDO**		
1.	**Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas**	No le asiste razón. El decreto impugnado no impacta de forma específica y diferenciada en los derechos e intereses de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas, por lo que no se actualizó la obligación de consultarlas. La periodicidad de los procesos para la renovación de los cargos constitucionales de elección popular es una de las condiciones básicas para la organización de una elección. Es un aspecto que incide de forma uniforme a toda la ciudadanía.	18
2.	**Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país**	No le asiste razón. La definición de la periodicidad de los cargos de elección popular y de los procesos para su renovación es un aspecto comprendido en el margen de	32

		libertad de configuración normativa de las entidades federativas, bajo la condición de que se ajusten a los lineamientos mínimos dispuestos en el artículo 116 constitucional. Dicho margen les habilita para realizar modificaciones para materializar la concurrencia de los procesos electorales locales con los de carácter federal, incluyendo la previsión de un periodo reducido al que ordinariamente tiene un encargo, siempre que sea excepcional y como una previsión a futuro.	
3.	**Presunta violación del principio de paridad de género**	No le asiste razón. El decreto impugnado, por sí mismo, no contraviene el principio constitucional de paridad de género, ni los derechos de participación política de las mujeres. Su planteamiento adopta como premisa un hecho incierto, debido a que del principio constitucional de paridad de género no se sigue que en el proceso electoral a celebrarse en dos mil veintiocho necesariamente se elegirá a una mujer como Gobernadora del estado de Oaxaca. Al ser válido que se prevea excepcionalmente un mandato reducido de la Gubernatura con el fin de lograr la concurrencia de esa elección local con los comicios federales, dicha condición temporal no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca, incluyendo los de las mujeres.	41
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.	58

		SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto impugnado **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 47/2024, promovida por el Partido Acción Nacional,(1) a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, en contra del Decreto núm. 1624, por el que se reformó el artículo 25, base A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.(2)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto impugnado. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto núm. 1624, mediante el cual se reformó el artículo 25 de la Constitución local, con el objeto de establecer que las tres elecciones estatales se celebrarán de forma concurrente con los comicios federales, en los términos siguientes:

Texto previo	Texto derivado del Decreto impugnado (se resaltan las porciones reformadas)
Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: **A.** DE LAS ELECCIONES Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los	**Artículo 25.** [...] [...]

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. **I.** Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda. [...]	**I.** Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán **de manera concurrente con los comicios federales,** mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda. [...]

2. En los artículos transitorios del decreto se precisaron los siguientes efectos:(3) **i)** que el decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veinticinco (segundo); **ii)** que la reforma no será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo que esté en funciones a la entrada en vigor del decreto (tercero), y **iii)** con la finalidad de cumplir con la reforma y para lograr la concurrencia de la elección de la Gubernatura con los comicios federales, por única ocasión, la persona titular del Ejecutivo que se elija el primer domingo de junio de dos mil veintiocho iniciará su periodo el primero de diciembre de ese año y lo concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta (cuarto).

3. Promoción de la acción de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN presentó –a través del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación– un escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 1624.

4. Planteó que el decreto viola los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 14, 15, 16, 34, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, 73, fracción XXXIX-U, 124 y 133 de la Constitución Política del país, con base en los argumentos que se sintetizan enseguida:

a) Violación al principio de paridad de género. Con base en la reforma constitucional en materia de "Paridad en Todo", publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, así como de diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la próxima persona que ocupe la Gubernatura debe ser mujer.

En consecuencia, reducir el periodo a dos años afectaría a las mujeres que pretendan participar y les impediría desempeñar el cargo por seis años, como establece la Constitución local. El decreto implica un retroceso respecto a la garantía de igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los puestos de representación política.

b) Inobservancia del deber de consultar previamente a las comunidades indígenas y afromexicanas. Partiendo de que Oaxaca es un estado "netamente indígena", pues en él radica el diecinueve punto tres por ciento (19.3 %) del total de hablantes de lenguas indígenas en el país, no se realizó una consulta previa. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en las decisiones importantes del estado y que pueden afectar sus derechos políticos, como lo es el cambio del periodo de gobierno.

c) Violación del artículo 116 de la Constitución Política del país. En la Constitución se establece que las gubernaturas deben ser de seis años, por lo que se viola el principio de supremacía constitucional.

d) Los vicios alegados se traducen en una vulneración de los principios de seguridad jurídica, certeza electoral y legalidad.

5. Registro y turno. El treinta y uno de enero siguiente, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo a través del cual tuvo por presentada la demanda, ordenó la formación y registro del expediente de la acción de inconstitucionalidad 47/2024, y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la instrucción del procedimiento correspondiente.

6. Promoción de una diversa acción de inconstitucionalidad y acumulación. Asimismo, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en representación del Partido Político Unidad Popular, se promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del mismo decreto. A través de un auto de cinco de marzo del año en curso, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por presentada la demanda, por lo que ordenó integrar el expediente de la **acción de inconstitucionalidad 62/2024** y, en virtud de la identidad respecto al decreto legislativo impugnado, se ordenó su acumulación a la **acción de inconstitucionalidad 47/2024**, por lo que también se turnó a la Ministra instructora.

7. Admisión y trámite. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó un proveído por el cual –entre otras cuestiones– admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad;(4) solicitó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca que rindieran sus respectivos informes; y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación y esfera competencial conviniera. De igual manera, solicitó a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión respecto al asunto y requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que remitiera una copia certificada de los estatutos vigentes del PAN, así como la certificación de su registro vigente y la precisión sobre su actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional.

8. En relación con la acción de inconstitucionalidad 62/2024, le requirió al partido promovente que remitiera copia certificada de la documental con la que se acredite fehacientemente la personalidad de quien presentó y suscribió el escrito de demanda, además de que reservó el pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento.

9. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de abril siguiente, se recibió la opinión de la Sala Superior respecto a la acción de inconstitucionalidad (SUP-OP-2/2024), en la que manifestó lo siguiente:

a) El concepto de invalidez relacionado con la supuesta omisión de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas **no requiere de una opinión especializada en materia electoral**, ya que se relaciona con el ámbito del derecho legislativo.

b) El señalamiento de un mandato de dos años para la futura elección a la gubernatura del estado de Oaxaca, a realizarse en el año dos mil veintiocho, **es constitucional**. Conforme a diversos precedentes de esta Suprema Corte, **no es inconstitucional** en sí mismo que los estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de la gubernatura, integrantes de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los comicios federales. Esa cuestión se debe adoptar como una previsión a futuro.

c) En cuanto a los señalamientos sobre que la reforma vulnera el principio de supremacía constitucional y otros principios constitucionales, son argumentos genéricos que hacen depender la supuesta violación a un tema de paridad que no está regulado en la norma cuya inconstitucionalidad se reclama.

La supuesta inconstitucionalidad se hace depender de una norma local distinta a la que se impugna, la cual establece el deber de alternancia de género en el cargo de la gubernatura. Asimismo, subordinan la no conformidad de las normas a circunstancias inciertas o contingentes, como lo es el género de la persona que se postule en la siguiente elección de la gubernatura. Es inviable valorar de manera abstracta la conformidad de la norma con la Constitución.

10. Informe del Congreso del Estado de Oaxaca. El veintidós de abril siguiente, el Diputado Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local, formuló el informe requerido, conforme a los puntos que se destacan a continuación:

a) El objetivo de la reforma fue establecer la homologación de la elección de la gubernatura con las elecciones federales, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución, pues en Oaxaca esa homologación había sido parcial. Para acatar dicho mandato constitucional en su totalidad, el objetivo del Decreto núm. 1624 fue ajustar el periodo de duración del encargo de la gubernatura para que exista concurrencia con los comicios federales.

b) La reforma no se refiere a la materia de la paridad de género, sino a la homologación de las elecciones del ámbito local con las federales. No se trata de una reforma que excluya la participación de las mujeres por razón de género, sino contempla la participación de hombres y mujeres para el cargo de la

gubernatura. En la siguiente elección podría ser electa una mujer o un hombre, por lo que con la reforma subsisten los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad.

c) La observancia del principio de paridad de género fue asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la reforma no lo vulnera. El mandato de paridad de género es obligatorio para los partidos políticos y es posible aplicar de forma directa la Constitución, como un mandato de paridad horizontal, por lo que la falta de regulación no es obstáculo para la garantía del derecho a ser votada en condiciones de paridad.

d) Acorde con el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para organizar sus poderes locales y sus elecciones, en los términos de sus leyes. La fracción I de dicho precepto establece que "[l]os gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años [...]".

No se contraviene esa disposición porque el artículo 69 de la Constitución local establece que la gubernatura durará seis años. Asimismo, interpretado en sentido contrario, la fracción I del artículo 116 constitucional otorga la posibilidad a las legislaturas locales de establecer, por única ocasión, un periodo menor al de seis años, como es el caso de la reforma efectuada.

e) El Decreto núm. 1624 es acorde a los precedentes de la Suprema Corte resueltos en las acciones de inconstitucionalidad 13/2015 y 77/2023 y sus acumuladas, porque: **i)** su artículo segundo transitorio estableció que el decreto cobrará vigencia el primero de enero de dos mil veinticinco; **ii)** entonces, la reforma no será aplicada a la persona titular del Poder Ejecutiva que esté en funciones a la entrada en vigor del Decreto, ni rebasa el límite de seis años establecido en la norma constitucional, y **iii)** además de que será por única ocasión y el electorado estará plenamente informado del periodo por el que se elegirá a la persona que ocupe el cargo de Gubernatura.

f) Tampoco se vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. El decreto impugnado regula exclusivamente sobre la concurrencia de la elección de gubernatura con los comicios federales y que, por única ocasión, la persona titular del Poder Ejecutiva electa en dos mil veintiocho tendrá una duración de dos años. No debía ser motivo de consulta indígena, pues no impacta de manera directa ni diferenciada en los derechos de las comunidades indígenas de Oaxaca, tal como se resolvió en la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas**.

g) La reforma impugnada no es de materia electoral. La definición de la duración de un cargo de elección popular es una precondición para que pueda ejercerse el derecho a votar y ser votado; además de que la duración del cargo de la gubernatura pertenece al ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas. Las supuestas violaciones al procedimiento legislativo del que derivó el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama no son de índole electoral.

11. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el informe suscrito por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico de Gobierno del estado. En el mismo, reconoció que el Poder Ejecutivo promulgó y publicó el Decreto núm. 1624 en el Periódico Oficial, precisando que dicho acto se realizó en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53, 58 y 80, fracción IX, de la Constitución local. Por otra parte, desarrolló

esencialmente los mismos razonamientos que el Poder Legislativo respecto a la constitucionalidad del decreto impugnado.

12. Desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 62/2024. A través de un proveído de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora desechó la acción de inconstitucionalidad 62/2024, debido a la falta de certeza sobre la personalidad de quien promovió la acción en representación del Partido Político Unidad Popular, pues incumplió el requerimiento de presentar copia certificada de su nombramiento como dirigente, y por su extemporaneidad.

13. Cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, considerando que ni las partes ni la Fiscalía General de la República o la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal formularon sus alegatos en el plazo concedido, se declaró el cierre de la instrucción del asunto, para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia exclusiva para analizar las acciones de inconstitucionalidad en las que se reclame –en abstracto– la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafos primero, segundo, inciso f); y tercero, de la Constitución Política del país(5) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(6)

15. En el caso, el PAN –en su carácter de partido político nacional– plantea que el Decreto núm. 1624, por el que se reforma la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local, viola diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para resolver el asunto.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

16. Esta alto tribunal considera que la pretensión del partido promovente es cuestionar la validez íntegra del Decreto núm. 1624, tal como señala expresamente en su escrito de demanda. No pasa inadvertido que los cuestionamientos se circunscriben al contenido del artículo cuarto transitorio de dicho decreto, pues el accionante no plantea que la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local, que se reformó para establecer la concurrencia de las elecciones estatales con los comicios federales, sea por sí misma inconstitucional.

17. Los argumentos sobre la violación del deber de consultar previamente a las comunidades indígenas, del mandato de paridad de género y del artículo 116 constitucional, se orientan a reclamar que para la implementación de la reforma se dispuso en una norma transitoria que la Gubernatura electa en el dos mil veintiocho solamente durará dos años, de manera que la subsecuente elección de ese encargo se empareje con el proceso electoral federal a celebrarse en dos mil treinta, en el que se renovarán la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

18. Sin embargo, **la modificación de la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local y el articulado transitorio del decreto son una unidad normativa**, pues para que se materialice la concurrencia de las tres elecciones estatales con las federales es indispensable que, por única ocasión, el

mandato de la Gubernatura tenga una duración menor(7) al periodo ordinario de seis años que establece la Constitución local.(8) En ese sentido, el estudio de regularidad constitucional debe comprender el decreto en su integridad, ya que de resolver la invalidez del artículo cuarto transitorio no tendría sentido que se mantuviera la exigencia de concurrencia de las elecciones locales con las federales, pues sería inviable su implementación efectiva.

19. Por las razones desarrolladas, **se tiene como norma impugnada el Decreto núm. 1624** en su integridad.

20. Como presupuesto para el estudio de los requisitos procedimentales de esta acción de inconstitucionalidad, cabe precisar que **el decreto impugnado tiene claramente el carácter de una norma general en materia electoral**, porque regula un elemento fundamental para la adecuada organización de las elecciones, como lo es la periodicidad en que estas habrán de celebrarse para renovar los distintos cargos de elección popular, en función de la duración del mandato que dispone la normativa aplicable.(9) Ello se constata si se toma en cuenta que el precepto modificado forma parte del artículo 25, ubicado en el Título Segundo de la Constitución Política del estado, el cual se denomina: *"De los Ciudadanos, de las Elecciones, de los Partidos Políticos, de los Mecanismos de la Participación Ciudadana, de los Medios de Impugnación y de los Candidatos Independientes"*.

III. OPORTUNIDAD

21. El artículo 60(10) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(11) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

22. El Decreto núm. 1624, mediante el cual se reformó la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.(12) Así, en tanto todos los días deben considerarse como hábiles porque se cuestionan disposiciones en materia electoral, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió **del domingo treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés al lunes veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**.

23. Si la demanda se recibió en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte(13) el último de los días señalados, se concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente. Esta determinación no se ve afectada por la circunstancia de que el decreto impugnado entrará en vigor hasta el primero de enero del año dos mil veinticinco, en términos de su artículo segundo transitorio, debido a que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país establece con claridad que este medio de control se puede ejercer dentro de los treinta días naturales siguientes a la **fecha de publicación de la norma**, por lo que el momento en que entra en vigor o cualquier otra circunstancia son irrelevantes para evaluar el cumplimiento de este requisito.(14)

IV. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

24. De conformidad con el inciso f) del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país,(15) los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, están legitimados para ejercer una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.(16)

25. El PAN está registrado ante el Instituto Nacional Electoral como un partido político de carácter nacional,(17) además de que su pretensión es cuestionar la constitucionalidad de una reforma a una disposición de la Constitución local que tiene el carácter de norma general en materia electoral.

26. Asimismo, la acción se promueve por un dirigente facultado estatutariamente para la representación legal del partido, pues la demanda está firmada por Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.(18) En el artículo 54 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional(19) se establece que su Comité Ejecutivo Nacional ejercerá la representación legal del partido, por medio de su Presidencia o de las personas que se designen para tal efecto. En consecuencia, quien ocupe la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley para –entre otros– pleitos y cobranzas. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 58, inciso a), del mencionado ordenamiento.(20)

27. En consecuencia, la acción se promueve por un sujeto legitimado, a través de una persona con atribuciones de representación, de conformidad con la normativa partidista aplicable.

28. Al considerarse satisfechos los requisitos procedimentales y debido a que las autoridades emisoras no plantearon ninguna causa de improcedencia, ni este alto tribunal advierte de oficio alguna cuestión adicional que deba ser valorada previamente, se continuará con el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Este asunto se origina en el Decreto núm. 1624, por el que se reformó el artículo 25, base A, fracción I, de la Constitución local, con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres procesos electorales estatales con los comicios federales. El partido promovente sostiene que dicho decreto contraviene diversos mandatos de la Constitución Política del país, derivado de la disposición transitoria con base en la cual la Gubernatura electa en el año dos mil veintiocho solamente durará dos años.

30. Los argumentos se traducen en tres problemas jurídicos por analizar, los cuales se pueden formular de la siguiente forma: **i)** partiendo de la premisa de que la próxima Gubernatura debería corresponder a una mujer, ¿la previsión de un periodo menor al ordinario de seis años es violatorio del mandato de paridad de género y de los derechos de participación política de las mujeres?; **ii)** ¿el Constituyente Permanente local debió consultar previamente a las comunidades indígenas del estado la decisión de reducir el periodo de la Gubernatura que se elegirá en dos mil veintiocho, con el objetivo de materializar la concurrencia de ese proceso electoral con la elección federal a celebrarse en dos mil treinta?; **iii)** al establecer un periodo excepcional de la Gubernatura menor a seis años, ¿el decreto contraviene los artículos 116 de la Constitución Política del país y 69 de la Constitución local?

31. Esta Suprema Corte analizará en primer término el reclamo identificado con el **inciso ii)**, sobre la falta de consulta previa a las comunidades indígenas, debido a que se trata de una violación procesal. Después, por razón de método, se valorará el planteamiento del **inciso iii)**, pues asume como proposición que cualquier norma que establezca un lapso del mandato de una gubernatura menor a seis años resulta, por sí misma, contraria a lo ordenado en el artículo 116 constitucional. Por último, se evaluará la interrogante del **inciso i)**, ya que sustenta el vicio de invalidez en un aspecto externo a la norma reclamada, como lo es la circunstancia de que –a consideración del promovente– la Gubernatura que se elegirá en el año dos mil veintiocho debería corresponder a una mujer.

V.1. Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas

32. Este Tribunal Pleno considera que **no le asiste razón** al partido promovente en cuanto a que el decreto impugnado contraviene la exigencia de consultar previamente a las comunidades indígenas que radican en el estado de Oaxaca. Lo anterior, debido a que la reforma realizada a través del Decreto núm. 1624 no impacta de forma específica y diferenciada en los derechos e intereses de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas, por lo que no se actualizó la obligación de consultarlas. En los siguientes párrafos se desarrollan las consideraciones con base en las cuales se justifica esta conclusión.

A) Parámetro de regularidad constitucional

33. En relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, este alto tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que los artículos 2° de la Constitución Política del país; 6 y 7 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo(21) obligan a las autoridades mexicanas a consultarles previamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

34. En la **controversia constitucional 32/2012**,(22) este Tribunal Pleno consideró que el derecho a la consulta se deprende de los postulados del artículo 2° de la Constitución Política del país, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación. Por lo tanto, se precisó que, a pesar de que la consulta indígena no estuviese prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos de los artículos 1° de la Constitución Política del país; 6 y 7 del Convenio 169, se imponían una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a estos grupos.(23)

35. En la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**,(24) se concluyó que, cuando el objeto de regulación de una legislación son precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, es evidente que se trata de leyes susceptibles de afectarles directamente. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**(25) se consideró que las disposiciones impugnadas implicaban medidas legislativas que incidían en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas podían ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas que afectaban a sus intereses.

36. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2016**(26) se consideró que existe una posibilidad de afectación directa en el sentido del Convenio 169 si las leyes bajo análisis regulan instituciones destinadas a atender las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas. De lo anterior, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, **siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población**.

37. De igual forma, se ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y a las comunidades indígenas a las que alude el artículo 6 del Convenio 169, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, **no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio**. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**(27) se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa.

38. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**(28) se declaró la invalidez de disposiciones normativas, ya que no se consultaron de manera adecuada a pesar de que tales normas estaban relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.

39. Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018,** este alto tribunal estableció que **los procesos de consulta de medidas legislativas** susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes:(29)

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

40. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y de las comunidades indígenas y

afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del órgano legislativo,(30) en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, **por lo que la afectación directa no puede tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trata de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental**.

41. De esta manera, la consulta a los pueblos y a las comunidades indígenas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, a través de sus representantes, siempre que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.(31)

42. La consulta se activa cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Por lo tanto, **basta que se advierta que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente, como requisito de validez, que se haya celebrado la consulta**.

43. Los Congresos locales, en el proceso de creación de las leyes, tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y a las comunidades indígenas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

44. Ahora bien, en cuanto a los alcances de una vulneración a este derecho, debe partirse de lo determinado en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, en la que el Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado "De la educación indígena", que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente.(32)

45. Dicho asunto constituye un importante precedente ya que generó una evolución del criterio que había sostenido el Pleno en el sentido de que, en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto.

46. Es decir, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos. Ese criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 193/2020,(33) 179/2020,(34) 214/2020,(35) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(36) 121/2019,(37) 299/2020,(38) 18/2021,(39) 71/2021,(40) entre otras más recientes.

47. Con base en los precedentes citados, este alto tribunal considera que la consulta indígena y afromexicana se erige como un parámetro de control constitucional en dos vertientes: **i)** como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, **ii)** como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

B) Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado

48. Para responder al cuestionamiento del partido promovente se debe definir como primer punto si las modificaciones normativas llevadas a cabo mediante el Decreto núm. 1624 son susceptibles de impactar, de forma específica y diferenciada, en los derechos e intereses de las comunidades indígenas y si, como consecuencia, el órgano legislativo estaba vinculado a consultarles, de conformidad con los parámetros mínimos desarrollados en la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

49. En relación con la materia electoral, este Tribunal Pleno cuenta con diversos precedentes en los que ha identificado algunos supuestos en los cuales determinadas medidas legislativas claramente son susceptibles de afectar en los derechos de autodeterminación y de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, y las ha distinguido de otro tipo de normas que regulan aspectos generales de los procesos electorales y de los partidos políticos, respecto a los cuales se ha concluido que no se advierte una incidencia particular en relación con dicho colectivo.

50. Por ejemplo, cuando los órganos legislativos han adoptado medidas afirmativas en favor de las personas pertenecientes a comunidades indígenas u otros grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mecanismos dirigidos a garantizar que sean postuladas para ciertos cargos de elección popular o su representatividad en los congresos y ayuntamientos, se ha considerado que estas normas tienen el potencial de incidir directamente en los derechos político-electorales de estos grupos y, por ende, se ha determinado que existía la obligación de llevar a cabo una consulta previa.(41)

51. Esa misma conclusión se ha alcanzado tratándose del reconocimiento y de la regulación de la elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos, de la organización de sus formas de gobierno interno y de otras modalidades de participación política de estos colectivos.(42)

52. En cambio, este alto tribunal ha establecido que la regulación de aspectos orgánicos de las instituciones públicas, como lo son los requisitos y procedimientos para la designación de las personas titulares de las contralorías u órganos internos de control, no genera un impacto significativo o diferenciado para las comunidades indígenas o afromexicanas. Se precisó que, si bien la legitimidad en el nombramiento de quienes desempeñan un servicio público es una cuestión de interés público, con la regulación se afecta de manera uniforme a toda la ciudadanía de la entidad federativa, independientemente de su autoadscripción o pertenencia a alguna de estas comunidades.(43) En consecuencia, se desestimó la existencia de la obligación de realizar una consulta previa.

53. Misma consideración se sostuvo al valorar la constitucionalidad de una reforma mediante la cual se establecía una reestructura organizacional del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues no se preveían –en general– prerrogativas o reglas especiales dirigidas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.(44)

54. Bajo el mismo enfoque, en relación con el régimen para determinar el financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos nacionales en una entidad federativa, este Tribunal Pleno consideró que no se establecía algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y comunidades indígenas. A pesar de que la regulación podría incluir a este grupo, no se advirtió que se ubicaran en una

especial situación frente al orden jurídico como para que ejercieran su derecho a ser consultadas durante el procedimiento legislativo.(45)

55. En la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**,(46) este Tribunal Pleno analizó exactamente la misma problemática que se presenta en este caso, ya que evaluó si el Congreso de Sonora debió consultar a las comunidades indígenas del estado previo a realizar una reforma a la Constitución local para establecer la concurrencia de la elección de la Gubernatura con el proceso electoral federal para renovar la Presidencia de la República, lo cual implicó la adopción de un artículo transitorio que preveía que, por única ocasión, la persona electa para el cargo en el año dos mil veintisiete lo desempeñaría por un periodo de solo tres años.(479

56. Al respecto, se determinó que las normas impugnadas no impactan de manera directa ni diferenciada en los derechos que son propios de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos de la entidad federativa, ni están dirigidas a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta de esos grupos poblacionales. Dichos colectivos no se encuentran en una situación especial frente a las normas que regulan la duración en el cargo de la persona que ocupe la Gubernatura de la entidad federativa, o bien, respecto de la concurrencia entre esa elección y la relativa a la Presidencia de la República.

57. Se abundó que la Gubernatura es un cargo que toda la ciudadanía de la entidad puede elegir y competir para ocuparlo, con independencia de su identificación como indígena o afromexicana. Por tanto, el posible impacto para estos grupos sociales derivado del establecimiento de la concurrencia de las elecciones locales con las federales, así como de la disminución por una sola vez del periodo de la Gubernatura, es sustancialmente el mismo que el del resto de la ciudadanía de la entidad federativa.

58. Con base en el criterio adoptado en dicho precedente, esta Suprema Corte reitera en este caso que no es necesario consultar a las comunidades indígenas las modificaciones relativas a la periodicidad de los procesos para la renovación de los cargos constitucionales de elección popular o la duración de sus mandatos, ya sea ordinaria o excepcional. Se trata de una de las condiciones básicas para la organización de una elección, pues permite conocer cada cuánto tiempo se debe celebrar y así garantizar condiciones para el adecuado desempeño del poder público.

59. En ese sentido, se advierte que es un aspecto que incide de forma uniforme a toda la ciudadanía, por lo que no hay ningún elemento del que se desprenda que el establecimiento de la concurrencia de las elecciones estatales con los comicios federales, y su instrumentación a través de la reducción excepcional del siguiente periodo de la Gubernatura, tengan un impacto específico y diferenciado en los derechos o intereses de las comunidades indígenas.

60. Por tanto, contrario a lo alegado por el partido promovente, de la circunstancia consistente en que el estado de Oaxaca tiene un alto porcentaje de población que se identifica como indígena no se sigue que se deba someter a consulta previa un cambio al periodo de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo. Dicha exigencia constitucional y convencional no debe calibrarse en función del mayor o menor porcentaje de población indígena que radica en un ámbito territorial, sino que el criterio determinante es que la medida legislativa sea susceptible de afectar de forma particularizada a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

61. Con base en las razones expuestas, no era imperativo que el contenido del Decreto núm. 1624 se sometiera a consulta previa de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca, en el marco de su procedimiento de creación, por lo que es **infundado** que se hayan violado los preceptos constitucionales y convencionales en los que se sustenta dicha obligación.

V.2. Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país

62. El partido promovente argumenta que el establecimiento de un mandato de dos años para la Gubernatura electa en el dos mil veintiocho contraviene lo exigido en los artículos 116 de la Constitución Política del país y 69 de la Constitución local,(48) en los que se dispone que la Gubernatura del estado de Oaxaca será por un periodo de seis años. A su consideración, tal irregularidad conlleva una violación al principio de legalidad, en sus vertientes de competencia y debida fundamentación y motivación, así como al de supremacía constitucional.

63. Este Tribunal Pleno considera que **no le asiste razón** al partido accionante, debido a que la definición de la periodicidad de los cargos de elección popular y de los procesos para su renovación es un aspecto comprendido en el margen de libertad de configuración normativa de las entidades federativas, bajo la condición de que se ajusten a los lineamientos mínimos dispuestos en el artículo 116 constitucional. Dicho margen les habilita para realizar modificaciones para materializar la concurrencia de los procesos electorales locales con los de carácter federal, incluyendo la previsión de un periodo reducido al que ordinariamente tiene un encargo, siempre que sea excepcional y como una previsión a futuro. A continuación se desarrollan las consideraciones que sustentan esta conclusión.

A) Parámetro de regularidad constitucional

64. El artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución Política del país establece que "[l]os poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos [...]", para lo cual deben sujetarse al contenido mínimo desarrollado en las fracciones que integran dicho precepto. En ese sentido, contiene pautas respecto a la regulación de los cargos de elección popular de las entidades federativas (gubernaturas, legislaturas locales y ayuntamientos) y a la organización de los procesos para su renovación.

65. En la fracción I del segundo párrafo del artículo 116 constitucional se estipula que **las gubernaturas de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años**. Por otra parte, mediante el Decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia política-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116, como una de las bases a observar por las entidades federativas en materia electoral, la exigencia de que ***"[s]e verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales"***; es decir, la celebración concurrente de uno o más de los procesos correspondientes a esos ámbitos.

66. De manera reciente, este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de analizar la regularidad constitucional de normas análogas a las que se impugnan en este asunto, a la luz del parámetro derivado del artículo 116 constitucional. En la **acción de inconstitucionalidad 13/2015**,(49) se analizó la validez de las disposiciones transitorias de un decreto de reforma en materia electoral a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las que se estableció que las diputaciones locales y la

gubernatura electas en dos mil dieciséis ocuparían los encargos por un periodo de dos años, con el objetivo de homologar dichas elecciones con las federales de dos mil dieciocho.(50)

67. Siguiendo diversos precedentes,(51) concluyó que **el articulado transitorio impugnado**, en cuanto fija el periodo que, por única ocasión, durarán en el cargo las diputaciones y la gubernatura electa en junio de dos mil dieciséis (dos años), con el fin de adecuarse a la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, que exigía la concurrencia de al menos una elección estatal con una federal, **no resultaba inconstitucional**. Lo anterior, puesto que el artículo 116 **no fija ningún lineamiento para el lapso mínimo que deberá durar una persona en el cargo de la gubernatura**, sino que solo indica el límite máximo (seis años). Como la Constitución **no indica que la duración en el cargo de una gubernatura debe ser de seis años**, las legislaturas de los estados tienen libertad para fijarlo, mientras no excedan el tope.

68. Por otra parte, en la **acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019**,(52) se analizó una problemática que requirió desglosar los parámetros que se desprenden del artículo 116 constitucional relativos a **la modificación del periodo de duración de los cargos de elección popular de las entidades federativas**. El diecisiete de octubre de dos mil catorce se aprobó una reforma en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, entre otros aspectos, se adoptó una disposición transitoria(53) en el sentido de que, con el objeto de lograr la concurrencia de la elección de la Gubernatura del estado con el proceso electoral federal de dos mil veintiuno, la persona electa para ese cargo en dos mil diecinueve lo desempeñaría por un mandato excepcional de solo dos años.

69. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, una vez que ya había sido electo el Gobernador que tomaría posesión del encargo,(54) se reformó el precepto transitorio precisado con anterioridad, para que el periodo fuera hasta el año dos mil veinticuatro, de modo que la siguiente renovación coincidiera con los comicios federales de dicho año.(55) En otras palabras, después de la elección, se extendió el periodo original de dos a cinco años.

70. Este alto tribunal, retomando su línea jurisprudencial, identificó los siguientes criterios vinculantes respecto a la interpretación del artículo 116 constitucional:

a) En el artículo 116, fracción I, constitucional no fue establecido que la duración en el cargo de la gubernatura sea forzosamente de seis años, sino solo que no deberá exceder de ese término.

b) Cada estado cuenta con libertad configurativa para determinar la duración del cargo de Gobernador en atención a su propia conveniencia jurídico-política, siempre que respete los parámetros señalados en la Constitución General.

c) No es inconstitucional en sí mismo que los estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gubernatura, integrantes de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los procesos federales.

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para examinar si la duración del cargo decidida por el órgano legislativo, en uso de su libertad configurativa, es la más conveniente en relación

con situaciones fácticas, como pueden ser los actos propios del Sistema de Planeación o la optimización de los recursos económicos, ni de ello puede derivar su inconstitucionalidad.

e) No obstante, para el caso en que las entidades federativas decidan extender o acortar los mandatos de las gubernaturas y demás cargos, deben hacerlo como una previsión a futuro, en las próximas elecciones, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad. Por tanto, no pueden hacerlo para quienes ocupan esos cargos en el momento de la reforma.

71. Con base en esos lineamientos, determinó la **inconstitucionalidad** de la reforma al artículo transitorio, debido a que no se emitió como una previsión a futuro y, por ende, vulneraba las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa de las entidades federativas respecto a la modificación de la periodicidad de los cargos de elección popular.(56)

72. Por último, como se ha señalado, en la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**(57) este Tribunal Pleno evaluó la validez de una normativa análoga a la del asunto bajo estudio, pues la Constitución de Sonora se modificó para contemplar la concurrencia de la elección de la Gubernatura con la de la Presidencia de la República, para lo cual se dispuso que, por única ocasión, la persona electa en el dos mil veintisiete tendrá un mandato de tres años.(58)

73. Se determinó que los estados tienen una amplia libertad de configuración normativa respecto al diseño de la concurrencia de los comicios locales con los federales. Si bien para cumplir con el mandato constitucional únicamente deben empatar uno de sus procesos electivos estatales con uno federal, ello no le impide modificar ese arreglo posteriormente; por ejemplo, para concretar la coincidencia entre la elección de la Gubernatura con la Presidencial.

74. Asimismo, se determinó que la duración excepcional del cargo de la Gubernatura conforme a la disposición transitoria no excedía el límite constitucional de seis años, sumado a que la norma cumplía con el requisito de estar configurada como una previsión a futuro. Por estos razonamientos, se declaró la **constitucionalidad** de las normas impugnadas.

B) Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado

75. El partido promovente plantea que el decreto impugnado, al establecer que la Gubernatura electa en el año dos mil veintiocho será por un periodo dos años, con la finalidad de lograr la concurrencia de su renovación con los comicios federales, contraviene el mandato de que la Gubernatura del estado de Oaxaca tenga una duración de seis años, según se desprende de los artículos 116 de la Constitución Política del país y 69 de la Constitución local.

76. En primer lugar, se considera que el reclamo parte de una premisa normativa incorrecta, pues este alto tribunal ha determinado consistentemente que de la fracción I del artículo 116 constitucional no se sigue una exigencia de que los periodos de las gubernaturas de las entidades federativas sean por seis años. Lo que se impone es un límite superior, por lo que cada estado puede determinar la duración del encargo de la Gubernatura conforme a sus condiciones políticas, económicas, sociales y de otro tipo, siempre que se ajuste a dicho parámetro.

77. Por otra parte, el Poder Legislativo de Oaxaca argumentó en su informe que la reforma tuvo por objetivo acatar, **en su totalidad**, la obligación derivada del inciso n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, en cuanto a la convergencia de las elecciones locales con las federales. Al respecto, esta alto tribunal ha considerado que dicho precepto solo mandata que al menos una de las elecciones locales sea concurrente con alguna de las elecciones federales, de modo que las entidades federativas no tienen la obligación de homologar la celebración de todos sus procesos electivos con los del ámbito federal.

78. Entonces, el estado de Oaxaca ya había dado cumplimiento al parámetro constitucional a través de la reforma a la Constitución local publicada el treinta de junio de dos mil quince,(59) en la que dispuso que, por única ocasión, las diputaciones locales y los integrantes de los ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis concluirían sus encargos en dos mil dieciocho, para materializar la concurrencia de sus procesos electorales con los comicios federales a celebrarse ese mismo año.

79. Sin embargo, aún y cuando no había un imperativo constitucional, pues el estado de Oaxaca realizó en su momento las adecuaciones para que dos de sus elecciones concurrieran con las federales, mantenía la posibilidad de ejercer de nuevo su atribución de modificar su régimen político-electoral para ampliar esa homologación al proceso para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo; de modo que la totalidad de las elecciones estatales se organizaran y celebraran de forma coincidente con las del ámbito federal.

80. Es irrelevante si esa determinación se pretendió justificar en la optimización en el uso de recursos públicos, la probabilidad de que aumente la participación ciudadana, o cualesquiera otras razones, pues no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación juzgar su adecuación o conveniencia, por lo que la decisión sobre la constitucionalidad de ese tipo de reformas no puede depender de una valoración de ese tipo de variables fácticas.

81. El decreto impugnado es conforme al artículo 116 constitucional, puesto que tiene por finalidad legítima establecer la concurrencia de la elección de la Gubernatura de Oaxaca con los comicios federales, específicamente con el relativo a la Presidencia de la República. Además, como medida necesaria para su materialización, en el artículo cuarto transitorio se determinó modificar, por única ocasión, el mandato de la Gubernatura a un periodo de dos años, que se ajusta al límite máximo dispuesto constitucionalmente.

82. Ese precepto también respeta el resto de los principios constitucionales involucrados, pues la disminución excepcional del mandato de la gubernatura se establece como una previsión a futuro, ya que aplicará hasta la próxima elección, a celebrarse en el año dos mil veintiocho. Esto se ve reflejado en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto impugnado, pues precisan que la reforma entrará en vigor el primero de enero de dos mil veinticinco y que no será aplicable al Titular del Poder Ejecutivo que esté en funciones en ese momento.

83. De esta manera, se establecen condiciones para que la ciudadanía ejerza su derecho al sufragio, tanto en su vertiente activa como en la pasiva, en condiciones de autenticidad, libertad y con pleno conocimiento de sus implicaciones. El objetivo de la normativa transitoria del decreto controvertido es, precisamente, armonizar el contenido de los artículos 25, base A, fracción I, y 69 de la Constitución

Política del estado, por lo cual se justifica que el siguiente mandato de la Gubernatura tenga, por única ocasión, una duración menor al periodo ordinario de seis años.

84. Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal Pleno concluye que son **infundados** los planteamientos relacionados con la violación del artículo 116 de la Constitución Política del país.

V.3. Presunta violación del principio de paridad de género

85. El partido promovente sostiene que la reducción del periodo de la próxima Gubernatura afecta en gran medida a las mujeres que pretendan ser candidatas, porque les impide su derecho a desempeñar el encargo por el periodo de seis años que establece la Constitución local. Lo anterior, partiendo de la premisa consistente en que, con base en el mandato constitucional de paridad de género y su implementación en diversas resoluciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la próxima Gubernatura debe corresponder a una mujer.

86. Esta Suprema Corte considera que **no le asiste razón** al accionante, debido a que el decreto impugnado, por sí mismo, no contraviene el principio constitucional de paridad de género, ni los derechos de participación política de las mujeres. Su planteamiento adopta como premisa un hecho incierto, debido a que del principio constitucional de paridad de género no se sigue que en el proceso electoral a celebrarse en dos mil veintiocho necesariamente se elegirá a una mujer como Gobernadora del estado de Oaxaca.

87. Además, al ser válido que se prevea excepcionalmente un mandato reducido de la Gubernatura con el fin de lograr la concurrencia de esa elección local con los comicios federales, dicha condición temporal no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca en general, ni los de las mujeres en lo particular. En los párrafos subsecuentes se desarrollan los razonamientos que respaldan esta determinación.

A) Parámetro de regularidad constitucional

88. El mandato de paridad de género se incorporó en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, a través de un decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce.(60) Puede entenderse como la concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género(61) en el ámbito político-electoral. A pesar de que en un inicio solamente se vinculó con las postulaciones a los cargos legislativos federales y locales, esta Suprema Corte lo concibió en un sentido amplio, por lo que estableció que cualquier interpretación del artículo 41 constitucional que fomente la existencia de espacios de representación política sin la presencia de mujeres en su integración es regresiva respecto al principio de igualdad sustantiva por razón de género.(62)

89. Con base en esa perspectiva, estableció que el principio de paridad entre los géneros debe trascender a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral;(63) es decir, que no solo se debe observar en las candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa, sino en el diseño para distribuir escaños conforme al sistema de representación proporcional.

90. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a la Constitución Política del país, orientada a implementar y robustecer los contenidos relativos al principio de paridad de género. De entre las modificaciones realizadas destaca que, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, se precisó como un derecho de la ciudadanía el **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**; sumado a que en el artículo 41, base I, se especificó que en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos se observará el principio de paridad de género y que en las leyes electorales se adoptarán las reglas para garantizar la paridad de género **en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**.

91. Este Tribunal Pleno analizó por primera vez este nuevo marco constitucional al resolver la **contradicción de tesis 44/2016**,(64) el quince de octubre del dos mil diecinueve, en la cual reiteró que **la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre los géneros**, de modo que la reciente modificación constitucional hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente de **ampliar el contenido de dicho principio**.

92. A partir de una interpretación de los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., primer párrafo, y 41, fracción I, de la Constitución, en relación con diversos preceptos convencionales,(65) señaló que en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público. Asimismo, se precisó que la garantía del principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos implica que en las postulaciones se observe tanto en una dimensión vertical (al interior de cada planilla) como en una horizontal (postulación paritaria de mujeres y hombres a las presidencias municipales que se renueven simultáneamente en el mismo estado).(66)

93. Por otra parte, **en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**,(67) esta Suprema Corte analizó un reclamo sobre la supuesta regulación deficiente en la legislación del estado de Tamaulipas, derivada de la omisión de establecer que las listas de candidaturas por representación proporcional deben ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres, por periodo electivo. El caso requirió identificar las principales modificaciones derivadas de la reforma constitucional en materia de paridad de género, conforme a lo siguiente:

a) La incorporación de un lenguaje incluyente;

b) La obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena (artículo 2, apartado A, fracción VII);

c) La explicitación de que el derecho a ser votado se ejercerá en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular (artículo 31, fracción II);

d) La obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos, tanto de la Federación como de las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo);

e) La obligación de observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos (artículo 41, párrafo segundo);

f) La obligación de los partidos políticos de contribuir a la integración de los órganos de representación política, de acuerdo con, entre otros, las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (artículo 41, párrafo tercero, fracción I);

g) En la elección de diputaciones federales y senadurías por representación proporcional, las listas respectivas deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género, siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53, 54 y 56);

h) La obligación de establecer en ley la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, en los que se deberá observarse el principio de paridad de género (artículo 94, párrafo octavo);

i) Los ayuntamientos deberán integrarse, por lo que hace a la presidencia, regidurías y sindicaturas, de conformidad con el principio de paridad de género (artículo 115, fracción I), y

j) La obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones o reformas normativas correspondientes para efecto de observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional, por lo que hace a las entidades federativas, y en los términos del artículo 41, en su segundo párrafo, por lo que hace a la Federación (artículos segundo y cuarto transitorios).

94. En el precedente se dio cuenta del cumplimiento a la reforma constitucional, a través de un decreto de reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, publicado el trece de abril de dos mil veinte, por el que se adecuaron aspectos como la incorporación transversal de un lenguaje incluyente, la regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, así como la precisión y desarrollo de las reglas para implementar el principio de paridad.

95. Con base en las normas constitucionales, convencionales y legales en la materia, a partir de una reinterpretación de sus precedentes, este Tribunal Pleno identificó como **contenido mínimo del principio de paridad de género:**(68)

a) Es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales; es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género;

b) Una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad;

c) Sin embargo, la intención del Poder Constituyente mediante la reforma de dos mil diecinueve **no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa**

del género femenino o remediar, *de facto*, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática. La pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicabilidad del régimen democrático; a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral;

d) Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en el registro de sus **candidaturas**, lo que implica:

i) Que los partidos políticos, nacionales y locales, deben de observar esa paridad en todas las candidaturas a cargos de elección popular, lo que incluye las vertientes vertical y horizontal en la renovación de los Ayuntamientos y Alcaldías;

ii) Cuando las candidaturas se conformen a partir de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), deben estar integradas por titular y suplente del mismo género. En la integración de las listas se deben alternar las fórmulas de distinto género hasta agotarla, cada periodo electivo;

iii) En el caso de las diputaciones federales, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo; tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, y

iv) Es **criterio jurisprudencial** de esta Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota en la *postulación* de las candidaturas, sino que **puede trascender a la integración** del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).

e) El contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que **debe observarse en el nombramiento de cargos por designación** descritos en la Constitución Política del país y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

i) El principio de paridad de género debe observarse en la integración de los organismos constitucionales autónomos, y

ii) El INE y los organismos públicos electorales locales deben observar en su integración la paridad de género. Lo mismo para el caso de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, respecto a las que debe haber alternancia del género mayoritario.

f) Es obligación del Congreso de la Unión y de las entidades federativas adecuar su normativa a los mandatos constitucionales precisados.

96. Adicionalmente, para resolver el planteamiento de dicho asunto, este alto tribunal determinó que **el mandato de alternar, por periodo electivo, el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas bajo el sistema de representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género.** Por tanto, estableció que en ese aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional, puesto que con la medida se pretende evitar que los partidos políticos busquen favorecer al género masculino de manera recurrente, en detrimento de las mujeres.(69)

97. Por último, este Tribunal Pleno ha analizado de forma reciente el cuestionamiento de si el principio de paridad de género es aplicable a los cargos unipersonales, como lo son las gubernaturas, lo que implicaría que las entidades federativas tengan la obligación de legislar medidas para su garantía. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023**,(70) se evaluó si del mandato constitucional de paridad se desprendía una exigencia de prever la alternancia de género por periodo electivo en la Gubernatura, y si la legislación electoral del estado de Durango resultaba deficiente por omitir su regulación.

98. Al respecto, del análisis de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política del país, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género, se razonó que **no existe una obligación constitucional o lineamiento específico para los congresos locales de establecer un régimen de alternancia de género por periodo electivo en las gubernaturas de los estados**. Se consideró que, más bien, las legislaturas cuentan con libertad de configuración para legislar en materia de paridad de género tratándose de las gubernaturas. En consecuencia, se reconoció la validez de la normativa impugnada, por una **mayoría de cinco votos.**(71)

99. De igual manera, en la **acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023**, esta Suprema Corte analizó la regularidad constitucional de una disposición del Código Electoral del Estado de Jalisco(72) que regulaba la observancia del principio de paridad de género en las postulaciones a la Gubernatura, pero estableciendo un trato diferenciado entre los partidos políticos nacionales (quienes solo debían garantizarla "en los términos que establezca la autoridad competente") y los de carácter local (los que debían observar "la postulación alternada entre los géneros").

100. En el proyecto puesto a consideración del Tribunal Pleno, se proponía declarar fundado el concepto de invalidez, porque del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, **se desprendía una obligación directa a cargo de las legislaturas estatales de establecer reglas claras a nivel legal respecto de la forma en que se procuraría el principio de paridad en la renovación de todos los cargos de elección popular, incluyendo la titularidad del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.** Se precisó que la Constitución no establece una distinción que permita concluir que se excluye a las gubernaturas de la observancia del mandato de paridad de género.

101. Por tanto, si bien la norma impugnada establecía una regla clara para la postulación paritaria respecto a los partidos políticos locales (alternancia), en relación con los partidos nacionales se aludía al principio de autodeterminación y se remitía a diversa autoridad competente para determinar las reglas

aplicables, lo que para la consulta se traducía en un desacato a lo ordenado en el régimen transitorio constitucional, pues no se definían reglas para el registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género. Para solventar los vicios detectados, el proyecto declaraba la inconstitucionalidad de algunas porciones.(73)

102. Sin embargo, la propuesta únicamente obtuvo un respaldo de cinco votos, de manera que, al no obtener la votación calificada exigida constitucionalmente, se **desestimó** en este punto.(74)

103. De lo expuesto se tiene que esta Suprema Corte no ha adoptado un criterio jurisprudencial derivado de un precedente obligatorio respecto a la aplicabilidad del mandato constitucional de paridad de género en los procesos de renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.(75) Los integrantes del Pleno se dividen en dos posturas: **i)** una que considera que hay una exigencia constitucional de adoptar la legislación que garantice la paridad de género respecto a las gubernaturas, y **ii)** otra que entiende que no hay un mandato en ese sentido, sino que la regulación de la paridad para ese cargo unipersonal queda comprendida en el ámbito de libertad de configuración normativa.

104. A mayoría de razón, tampoco existe un criterio vinculante en el sentido de que el mandato de paridad de género aplicado a las gubernaturas se traduzca en el deber de adoptar una regla de alternancia de género por periodo electivo, ya sea en las postulaciones o en el acceso al cargo.

B) Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado

105. El partido promovente sostiene que en la próxima elección se debe elegir a una mujer como Gobernadora, por lo que el decreto impugnado le impediría a esta desempeñar su encargo por el periodo ordinario de seis años, lo cual contraviene el principio de paridad de género y los derechos de participación política de las mujeres.

106. El concepto de invalidez es **infundado**. En primer lugar, porque su argumentación se basa en una premisa fáctica incierta, ya que no se advierte ningún elemento normativo que respalde que en el proceso electoral a celebrarse en el año dos mil veintiocho necesariamente resultará electa una mujer.

107. Es pertinente precisar que los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados por el accionante en su demanda no tienen el alcance pretendido, **en el sentido de que sustentan que en la próxima elección estatal debe resultar electa una mujer, conforme a una regla de alternancia de género por periodo**.

108. Por una parte, si bien en dichas determinaciones se instrumentó y garantizó el cumplimiento del principio de paridad de género en procesos electorales que ya se celebraron, **solamente se estableció <u>la obligación de los partidos políticos de observar el mandato de paridad desde una dimensión horizontal</u>, lo que implicó que debían postular a mujeres en al menos la mitad de candidaturas para los procesos de las gubernaturas que se renovarían simultáneamente, observando criterios de competitividad.**(76)

109. Por otra, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dictado sentencias en las que ha tenido por actualizadas **omisiones legislativas** respecto a la garantía del principio de paridad de género en relación

con las gubernaturas de las entidades federativas, por lo que ha vinculado al Congreso de la Unión, a las legislaturas estatales y a los partidos políticos para que emitan la regulación que asegure una postulación paritaria en los procesos para esos cargos de elección popular.(77) Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional también ha determinado que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración sobre este aspecto, e incluso ha considerado que del mandato de paridad de género no se sigue que necesariamente deban implementar una medida que garantice la alternancia de género por periodo electivo.(78)

110. Por tanto, de las decisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se desprende ninguna consideración o vinculación para que en la siguiente elección de la gubernatura del estado de Oaxaca se adopten medidas que aseguren el acceso de una mujer al encargo.

111. En específico, cabe reconocer que al resolver un **incidente oficioso de inejecución de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados**,(79) la Sala Superior determinó que el estado de Oaxaca había incumplido con la vinculación de reformar su normativa para garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura. Por tanto, reiteró al Congreso local la orden de cumplir con dicha obligación derivada de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve. Sin embargo, tanto en la sentencia principal como en la resolución del incidente de inejecución de sentencia únicamente ordenó a las legislaturas de las entidades federativas que, en el ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regularan la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura en condiciones de paridad.

112. A la fecha en que se resuelve la presente, no se advierte que la Constitución Política del estado ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establezcan una regulación que garantice la observancia del mandato de paridad de género en la renovación de la gubernatura, mucho menos una regla de alternancia de género por periodo electivo en las postulaciones a dicho encargo.

113. En todo caso, es inviable que esta Suprema Corte revise si el régimen electoral del estado de Oaxaca cumple con el contenido mínimo del principio constitucional de paridad de género, pues ello excedería la materia de esta acción de inconstitucionalidad. Tampoco puede pronunciarse o resolver sobre el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por una diversa autoridad jurisdiccional, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

114. Además, tal como se explicó en el apartado previo, no existe ningún criterio vinculante de este Tribunal Pleno del que se desprenda la aplicabilidad del mandato de paridad de género a los procesos de renovación de las gubernaturas, mucho menos que sustente el planteamiento de que hay un imperativo constitucional de alternancia de género por elección, ya sea en las postulaciones o en el acceso al cargo.

115. En suma, al momento se desconoce la forma como las autoridades competentes instrumentarán el principio de paridad de género en el proceso electoral de Oaxaca a celebrarse en el año dos mil veintiocho. En ninguno de los procesos electorales previos se ha implementado una exigencia de alternancia de género en las postulaciones a la gubernatura, y tampoco se advierte algún elemento normativo que respalde su aplicación para el proceso electoral a celebrarse en el año dos mil veintiocho. Por tanto, el planteamiento del partido accionante asume como premisa un hecho incierto, pues no existe

ninguna norma o decisión de autoridad que sustente que la próxima Gubernatura del estado de Oaxaca debe corresponder a una mujer.

116. También resulta relevante tener en cuenta que el derecho a ser votada y acceder a la función pública está sujeto a que el encargo se desempeñe conforme a las condiciones que establezca la ley aplicable, lo cual comprende su duración o periodicidad. En el apartado previo se detallaron las razones por la que es válido que se establezca un periodo menor al que ordinariamente corresponde a la Gubernatura, como una medida excepcional para materializar la homologación de ese proceso electivo con los comicios federales, específicamente con el de la Presidencia de la República. Por tanto, dicha condición temporal no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca, incluyendo los de las mujeres.

117. Las normas impugnadas son acordes al principio de certeza electoral, de modo que las ciudadanas oaxaqueñas que aspiren al encargo tendrán pleno conocimiento de que el mandato de la siguiente Gubernatura será por dos años, por lo que podrán decidir libremente si participan o no en la contienda electoral. Inclusive en el supuesto de que en la elección de dos mil veintiocho resulte vencedora una mujer, de modo que únicamente ejerza el cargo por dos años, no se actualizaría una violación a su derecho a ser electa, pues habría aceptado esa condición temporal.

118. Se reconoce el contexto aludido por el partido promovente, en el sentido de que el estado de Oaxaca nunca ha sido gobernado por una mujer, lo cual es reflejo de la discriminación histórica y estructural que ese grupo social ha enfrentado. Sin embargo, este argumento no es relevante para el análisis de validez de la norma que se analiza porque la siguiente elección no está reservada para mujeres de manera exclusiva por lo que impacta a todas las personas por igual **sin importar su género**.

119. En todo caso, se destaca que no habría ningún impedimento para que en los comicios de dos mil treinta se elija nuevamente a una mujer, por lo que no se advierte que el decreto impugnado, por sí mismo, implique condiciones menos favorables para que las mujeres, como colectivo, accedan al encargo público de mayor relevancia en el ámbito local.

120. Por esta suma de razones, la mera posibilidad de que una mujer sea electa como Gobernadora del estado de Oaxaca, como resultado del proceso de dos mil veintiocho, no puede llevar a la conclusión de que el decreto impugnado sea violatorio del derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad, ni del mandato de paridad de género como tal.

***

121. Las consideraciones desarrolladas suficientes para desvirtuar la totalidad de los planteamientos del partido promovente sobre la violación de diversos principios constitucionales, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la **validez** del Decreto núm. 1624.

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación y representación. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama estuvieron ausentes durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas", consistente en declarar infundado este concepto de invalidez. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país", consistente en declarar infundado el respectivo concepto de invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado

"Presunta violación del principio de paridad de género", consistente en reconocer la validez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro encargado del engrose con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. En lo subsecuente también se le denominará "PAN".

2. También se le referirá como "Constitución local" o "Constitución Política del estado".

3. **PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2025.
TERCERO. La presente reforma no será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo que este en funciones a la entrada en vigor de la misma.
CUARTO. Con la finalidad de cumplir con la presente reforma constitucional y para lograr la concurrencia de la elección de Gobernador o Gobernadora con los comicios federales; por única ocasión la persona titular del Poder Ejecutivo que se elija el primer domingo de junio del año dos mil veintiocho, iniciará su periodo el uno de diciembre de dos mil veintiocho, y concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta.

4. Se precisó que dicha decisión se tomaba con la reserva de que se informara quiénes son los actuales representantes del partido político y que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remita el Instituto Nacional Electoral.

5. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

6. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

7. Los últimos cuatro periodos de la Gubernatura en Oaxaca han sido: **i)** Salomón Jara Cruz (2022-2028); **ii)** Alejandro Murat Hinojosa (2016-2022); **iii)** Gabino Cué Monteagudo (2010-2016), y **iv)** Ulises Ernesto Ruíz Ortiz (2004-2010). En consecuencia, la próxima Gubernatura de la entidad correspondería ordinariamente al periodo 2028-2034, de ahí que, para lograr la concurrencia con la elección de la Presidencia de la República, como fue la pretensión del Poder Constituyente local, resultaba necesario que el próximo encargo, de manera excepcional, tuviera una duración menor.

8. **Artículo 69.** El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional.

9. De conformidad con la Jurisprudencia 25/99, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 255, registro digital 194155.

10. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

11. En adelante también se le denominará "Ley Reglamentaria".

12. El cual está disponible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca: *<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/SEC52-07MA-2023-12-30.pdf>*

13. Según consta en el sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte plasmado en el escrito inicial.

14. En términos de la Jurisprudencia 2/99, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 287, registro digital 194619. También sirve como respaldo la Jurisprudencia 66/2000, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 483, registro digital 191386.

15. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

16. También es aplicable el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria, en el que se señala: "En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

17. En el expediente obra la certificación por parte de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral respecto al registro del PAN como partido político nacional desde el año mil novecientos cuarenta y a que se mantiene vigente.

18. Dicho carácter se demuestra a través de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

19. **Artículo 54.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...].

20. **Artículo 58.** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:
a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando el o la Presidenta Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido la o el Secretario General; [...]

21. En lo subsecuente se le denominará "Convenio 169".

22. Resuelta el veintinueve de mayo de dos mil catorce. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

23. En dicho precedente, el municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de una reforma a la Constitución de Michoacán realizada el dieciséis de marzo de dos mil doce. El Tribunal Pleno estableció que el municipio actor contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del poder legislativo local y procedió a analizar si tal derecho fue respetado en el proceso legislativo que precedió a la reforma de la Constitución local impugnada.
Al respecto, se determinó que no constaba en juicio que el municipio de Cherán hubiera sido consultado –de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban– por lo que el proceder del poder legislativo demandado había violado la esfera de competencia y derechos del municipio. En consecuencia, se declaró la invalidez de las normas impugnadas.

24. Resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto.

25. Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

26. Resuelta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 57 ("Se advierte entonces, que la Ley impugnada puede afectar a los pueblos indígenas del Estado de Sinaloa por crear y regular una institución estatal destinada a la atención gratuita de las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio estatal y por ende, el Congreso local, tenía la obligación de consultarles directamente a los mismos, previo a la emisión de la norma impugnada.").

27. Resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

28. Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

29. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.
Por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

30. Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 81/2018.

31. En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete; México votó a favor de esta declaración.
Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:
Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas
[...]
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este alto tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

32. Resuelta en sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

33. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

34. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de San Luis Potosí.

35. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Sonora.

36. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Puebla.

37. Resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley General de Educación.

38. Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Guerrero.

39. Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Baja California.

40. Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "De la Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Morelos.

41. Es el caso de la **acción de inconstitucionalidad 164/2020**, aprobada en la sesión pública de cinco de octubre de dos mil veinte y resuelta en este punto por unanimidad de once votos; la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 52/2022, 55/2022 y 56/2022**, aprobada en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil veintitrés y resuelta en este punto por unanimidad de diez votos, con el impedimento del Ministro Pardo Rebolledo; y la **acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**, aprobada en la sesión pública de cinco de enero de dos mil veintitrés y resuelta en este punto por unanimidad de diez votos, con la ausencia de la Ministra Ríos Farjat.

42. En términos de la **acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, aprobada en la sesión pública de tres de diciembre de dos mil veinte y resuelto en este punto por una mayoría de ocho votos, con la ausencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

43. En la **acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018**, aprobada en la sesión pública del treinta de julio de dos mil veinte y resuelta por unanimidad de once votos.

44. En la **acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022,** resuelta en la sesión del primero de enero de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de once votos respecto al planteamiento sobre la declaratoria de invalidez del Decreto en lo general, a reserva del estudio de disposiciones en específico.

45. En términos de la **acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022**, aprobada en la sesión pública del primero de septiembre de dos mil veintidós y resuelto por unanimidad de once votos.

46. Resuelta en la sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aprobada en este punto por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 73 al 86 y del 149

al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

47. Las normas impugnadas establecían lo siguiente:
"**Artículo 22.** [...]
La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. **La elección de Gobernador será concurrente con la elección de Presidente de la República**.
Artículo 69. La elección de Gobernador será popular y directa, **y se realizará de manera concurrente con la elección de Presidente de la República**, en los términos que disponga la Ley Electoral
Artículo Segundo. Para efectos de llevar a cabo las elecciones locales y federales de manera concurrente, por única ocasión, quien resulte ser Gobernador electo del Estado de Sonora en los comicios electorales que para esos efectos se celebren al año 2027, será electo por un periodo de tres años, para que ejerza sus funciones a partir del día 13 de septiembre del año 2027 y hasta el día 12 de septiembre del año 2030".

48. **Artículo 69.** El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional.

49. Resuelta en la sesión pública de once de junio de dos mil quince, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

50. El contenido de las normas impugnadas era el siguiente:
"**Segundo.** Los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016 durarán en su encargo dos años. Los diputados a la LXV Legislatura serán electos excepcionalmente el primer domingo de julio de 2018 y tomarán posesión el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, el primer domingo de julio de 2018 se elegirá al Gobernador del Estado, para cubrir el período del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2024.
Cuarto. El Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de 2016 y concluirá el treinta de noviembre de 2018".

51. Como la **acción de inconstitucionalidad 3/2002**, resuelta el veintidós de abril de dos mil dos, por unanimidad de once votos; o la **acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006**, resuelta en sesión plenaria de nueve de diciembre de dos mil seis, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. La Ministra Sánchez Cordero votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

52. Resuelto en la sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil veinte.

53. La disposición transitoria establecía lo siguiente: "**Octavo**. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021. [...]".

54. El ciudadano Jaime Bonilla Valdez.

55. El texto del artículo transitorio se reformuló así: "**Octavo.** Para efecto de la concurrencia de la elección de **Gubernatura** del Estado con el proceso electoral federal **de 2024**, **la Gubernatura electa** en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de **2024**. [...]". (**se resaltan las porciones reformadas**).

56. Por unanimidad de once votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales.

57. Resuelta en la sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 207 y del 236 al 240, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 237, 238, 239 y 272.

58. La disposición transitoria era de la literalidad siguiente: "**Artículo Segundo.** Para efectos de llevar a cabo las elecciones locales y federales de manera concurrente, por única ocasión, quien resulte ser Gobernador electo del Estado de Sonora en los comicios electorales que para esos efectos se celebren al año 2027, será electo por un periodo de tres años, para que ejerza sus funciones a partir del día 13 de septiembre del año 2027 y hasta el día 12 de septiembre del año 2030".

59. En el artículo octavo transitorio del decreto de reforma se estableció: "Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales:
a) Por única ocasión las y los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016, iniciarán su periodo el 13 de noviembre de 2016 y concluirán el 13 de noviembre de 2018.
b) Por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciarán su periodo el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de diciembre de 2018".

60. **Artículo 41.** [...]
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. [...].
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

61. El cual tiene sustento en los artículos 1o., párrafo quinto, y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Véase la **contradicción de tesis 275/2015**, resuelta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, aprobada en cuanto a la justificación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

63. De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.), de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 5, registro digital 2020747.

64. Bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, aprobado en lo relativo al criterio jurisprudencial adoptado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

65. Los artículos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

66. En términos de la Jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.), de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 15, registro digital 2022213.

67. Resuelto en la sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

68. El cual se ha retomado en una diversidad de precedentes, como **la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**, resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat.

69. Aprobado por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra.
Dicho criterio se reiteró al resolver la **acción de inconstitucionalidad 132/2020**, en la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, aprobado en este punto por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de la interpretación conforme, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

70. Resuelta el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

71. Dicha decisión se aprobó por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con los votos en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández y del señor Ministro González Alcántara Carrancá. Con la ausencia justificada de la señora Ministra Ríos Farjat.

72. **Artículo 237 Bis.**
1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

73. A partir de la invalidación parcial, la formulación de la disposición sería la siguiente: "**Artículo 237 Bis. 1.** En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.".

74. El proyecto se votó a favor por las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (adicionalmente por la porción normativa "locales"), Ortiz Ahlf (adicionalmente por la porción normativa "locales") y Ríos Farjat. La Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de la porción "en los términos que establezca la autoridad competente". Mientras que los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Estuvo ausente en la resolución del asunto el Ministro Pardo Rebolledo.

75. En términos del artículo 222 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Por ejemplo, en los Acuerdos INE/CG569/2020 (que se revocó mediante la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados); INE/CG1446/2021 e INE/CG199/2022; INE/CG289/2023 e INE/CG569/2023 (modificado a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado); así como INE/CG483/2023 (modificado a través de la sentencia SUP-RAP-220/2022 y acumulados).

77. Véanse la sentencia SUP-RAP-116/2020 y la resolución dictada en el mismo expediente en el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, dictado el cinco de junio de dos mil veintitrés. Asimismo, las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022

78. Por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-115/2022 y acumulado, en la cual una aspirante a la Gubernatura del estado de Oaxaca planteó que debía aplicarse la alternancia de género en la postulación de las gubernaturas en la elección del año dos mil veintidós. Lo anterior, con la excepción de lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-327/2023 y acumulado, en la que la Sala Superior determinó que, en los procesos electorales 2023-2024, los partidos políticos locales debían observar la alternancia a partir del género en la última postulación para el cargo a la gubernatura que registraron, para el caso específico de las entidades federativas en las que no existiera legislación para regular la paridad de género, salvo que decidieran participar de manera coaligada con uno o más partidos políticos nacionales.

79. Resuelto el cinco de junio de dos mil veintitrés.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Acción Nacional (PAN) en contra del Decreto número 1624, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual se reformó el artículo 25, base A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Razones del voto concurrente:

Respecto del apartado *"V.1. Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas".*

En este apartado, coincidí en que resultaba infundado el concepto de invalidez relativo a que el Decreto impugnado debía ser consultado previo a su emisión a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, toda vez que éste no afecta de manera directa y diferenciada sus derechos o intereses. Sin embargo, tengo consideraciones adicionales respecto al parámetro de regularidad constitucional.

En primer lugar, a mi juicio, el derecho a la consulta previa no sólo encuentra su fundamento en el artículo 2 constitucional o el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sino que también se ubica en los numerales 35 y 41 constitucionales; 1.1 y 23.1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Aunado a lo anterior, ha sido mi criterio(1) que las consultas, además de ser previas, culturalmente adecuadas, informadas, libres y de buena fe, como refiere el engrose, también tienen que llevarse a cabo a través de un proceso dialéctico, además de que deben buscar cumplir el objetivo de llegar a **consensos desde una perspectiva intercultural que garantice los principios de autodeterminación y autogobierno**, garantizando que participen efectivamente -a través de sus instituciones representativas y atendiendo a sus propias tradiciones, costumbres y el derecho indígena- la totalidad o la gran mayoría de las comunidades dentro de una determinada entidad o municipio. Lo anterior, analizando el contexto cultural de las comunidades empleando mecanismos como las visitas de campo o estudios periciales en materia antropológica.

En el mismo sentido, resalto que en la **acción de inconstitucionalidad 71/2021** -de mi Ponencia - se sostuvo que para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el **derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural**, consistente en que se reconozca y respete la cultura, idioma y modo de vida de dichas poblaciones.

Además, como lo sostuve en mi **voto particular en la acción de inconstitucionalidad 135/2022**, aunque la finalidad de toda consulta es procurar, mediante un diálogo real y genuino, generar consensos entre la autoridad y los pueblos y comunidades indígenas, para obtener su consentimiento previo, libre e informado o llegar a acuerdos específicos en torno a la medida consultada, ello no implica que necesariamente se deba obtener el consentimiento o celebrar algún acuerdo para tener por satisfecho el derecho de consulta. Esto es, no es obligado que se alcance dicha finalidad como *resultado* del proceso de consulta, **éste puede agotarse y tenerse por cumplidas suficientemente sus fases formales y sus exigencias materiales, sin que se alcance el consentimiento o algún acuerdo con los consultados**.

También he sostenido(2) que se podrían incorporar al parámetro consideraciones respecto a que la consulta es exigible cuando: **a)** la medida legislativa afecte (en el sentido de estar directamente vinculada) **derechos y bienes *colectivos*** de los pueblos y comunidades indígenas; **b)** ponderar que, entre más **identificada y delimitada sea una comunidad indígena** (por ejemplo, en cuanto a su continuidad histórica, su conexión territorial, sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas), mayor será la exigibilidad de la consulta respecto de sus derechos y bienes de incidencia colectiva; y **c)** cuando la medida legislativa únicamente se ocupe de **reconocer un mandato constitucional o convencional expreso** cuya observancia es obligada, no será necesaria la consulta (efecto útil).

Además, estimo pertinente que el Pleno establezca el estándar probatorio que resulta exigible para valorar la suficiencia de las actividades desarrolladas por el legislador para consultar medidas legislativas y determinar la constitucionalidad y convencionalidad de la consulta. Para ello, considero como criterios a tomar en cuenta:

1) Atender a **la intensidad de la intervención (grado de incidencia)** de la medida a consultar en los derechos colectivos de estos grupos; si la intervención o incidencia es mayor, el estándar probatorio deberá ser *alto*, si es menor, el estándar podrá ser más *bajo*.

2) Atender **al alcance de la medida** en el sentido de que, si se trata **de una legislación que en su totalidad** regula o está dirigida especialmente a normar derechos o bienes colectivos de estos grupos, el estándar de prueba será ***alto***, pero si se trata de una medida legislativa contenida en un ordenamiento que no regula especialmente derechos de pueblos y comunidades indígenas, y sólo incidentalmente se refiere a algún derecho colectivo de éstos, el estándar podrá ser más ***bajo.***

Reitero que, desde mi punto de vista, en todos los casos, **es deber del legislador documentar** adecuada y suficientemente la consulta en todas sus etapas; y le corresponde la **carga de la prueba** para acreditar fehacientemente la actividad desarrollada.

Finalmente, me separo del **párrafo 42** del engrose, pues no comparto el estándar relativo a que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de medidas administrativas o legislativas que *incidan, atañen o interesen* a dichos grupos, sino que, conforme a las normas constitucionales y convencionales precisadas, considero que están obligadas a consultarles cuando las medidas sean susceptibles de ***afectarles*** **directamente**.

Respecto del apartado *"V.2. Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país".*

En el segundo apartado me pronuncié de acuerdo con que resultan **infundados** los conceptos de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado es acorde con el artículo 116 constitucional.

Sin embargo, advierto que en la demanda el partido político alega que se contravienen los **principios de supremacía constitucional** y de **certeza electoral** previstos en los artículos 41 y 133 constitucionales, por lo que estimo que se debía dar respuesta a dichos argumentos en el sentido de declararlos **infundados**.

Desde mi punto de vista, el Decreto impugnado no viola dichos principios por las siguientes razones: **1)** la Constitución General posibilita a las legislaturas locales adecuar la duración de las Gubernaturas sin que se sobrepase el límite máximo de seis años; y **2)** no se genera inseguridad jurídica que genere una falta de certeza en los comicios a celebrarse en dos mil veintiocho, ya que toda la ciudadanía sabrá que la Gubernatura que se elegirá en dos mil veintiocho durará dos años y la del dos mil treinta de nuevo seis años, siguiéndose los procedimientos electorales conforme a la normativa electoral previamente conocida.

Concepto de invalidez respecto de la competencia del Congreso local para emitir el Decreto impugnado.

Finalmente, advierto que en la demanda del PAN se alega que el Congreso local no era competente para emitir el Decreto impugnado, argumentando que éste no era competente **materialmente**, al no apegarse el Decreto a los contenidos de la Constitución General, y **formalmente**, al extralimitarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales en sus competencias al establecer un periodo menor de tiempo para el cargo de Gobernador.

Al respecto, considero que **dicho argumento debió contestarse** en el sentido de declararlo **infundado**, ya que el Congreso y el Ejecutivo locales **sí resultan competentes**, en principio, para legislar respecto a la duración del periodo del Gobierno local, siendo que, como se sostuvo al estudiarse el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 116 y el principio de supremacía constitucional, conforme a precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el límite establecido de seis años es máximo, sin que ello impida que se puedan prever periodos menores para que puedan ser concurrentes las elecciones federales con las locales.

---

1. Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

2. Acciones de inconstitucionalidad 109/2020, 11/2022, 180/2023 y 200/2020.

Este voto se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024.

En la sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024, promovidas por el Partido Acción Nacional, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, en contra del Decreto número 1624, por el que se reformó el artículo 25, fracción I, base A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por mayoría de votos, determinó que era procedente, pero infundada la acción en cita y, por ende, reconoció la validez del decreto en comento, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

Precisión del voto.

Aunque estoy de acuerdo con el sentido de la resolución y de las mayorías de sus consideraciones, el presente voto concurrente es únicamente relativo al tema V.1 denominado: "Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas."

Consideraciones del voto concurrente.

Comparto las consideraciones de dicho considerando, en el que se determina que es infundado que se requería de una consulta previa a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, previamente a la aprobación del Decreto 1624 que estableció la concurrencia de las elecciones estatales con los comicios federales, ya que tal reforma no impacta en forma directa y diferenciada en los derechos de dichas personas.

Sin embargo, el motivo del presente voto concurrente solo es, porque en mi opinión, se debe tomar en cuenta en el parámetro de regularidad que desarrolla la resolución, la reciente reforma al artículo 2º de la Constitución General en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual en su apartado A, fracción XIII, establece:

"Artículo 2°. (…)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

…

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación."

Así, con la entrada en vigor del decreto en comento, se integra a nivel constitucional el derecho de las comunidades integrantes de un pueblo indígena a la libre determinación y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, que deben ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando éstas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas, siendo los pueblos y comunidades indígenas los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de tal consulta.

Sin embargo, en la resolución aprobada por la mayoría, no se hace referencia al nuevo marco constitucional sobre consulta a los pueblos y comunidades indígenas, lo que desde mi punto de vista es importante para resolver el asunto.

Lo anterior, no obstante que la reforma al artículo 2° constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupa, pero en términos de la jurisprudencia P./J. 51/2003,(1) de este Alto Tribunal, si durante la tramitación de una controversia constitucional las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna modificación, el análisis de la validez de los actos y disposiciones impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones.

Criterio que, si bien hace referencia a las controversias constitucionales, me parece que su contenido también resulta aplicable, por analogía, en estas acciones de inconstitucionalidad, ya que en el texto vigente de dicho precepto constitucional se prevé con mayor precisión el derecho de esas poblaciones a ser tomados en cuenta al establecer textualmente el citado derecho en los temas que les afecten o tengan impactos significativos en su vida o entorno.

Tales argumentos son los motivos del presente voto concurrente.

_____

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1056. Novena Época. Registro digital: 183320. Del título, subtítulo y texto siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.** Si durante la tramitación de una controversia constitucional las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna modificación, el análisis de la validez de los actos y disposiciones impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones. Lo anterior es así, en razón de la naturaleza y características especiales que revisten este tipo de juicios, pues en ellos se tutela primordialmente la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales, antes que el interés particular de quienes fungen como partes; además, las sentencias que se dictan no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base en legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, que podrían representar dificultades para su debida cumplimentación, además de que la emisión de un fallo en estas condiciones conduciría, en la generalidad de los casos, a que la parte actora, de insistir en la invalidez del acto impugnado, tuviera que promover un nuevo juicio en contra del mismo acto para que éste se juzgara conforme al nuevo contexto normativo, lo cual, además de ser contrario al principio de economía procesal, sólo llevaría a un juicio improcedente por extemporaneidad, lo que generaría un estado de indefensión en su perjuicio y atentaría contra el bien jurídico tutelado en estos juicios."

Este voto se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024.

En sesiones de catorce y diecisiete de octubre, así como dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, en donde se reconoció la validez del Decreto 1624, mediante el cual se reformó la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución plenaria. Dentro de la gama de temas que fueron planteados en los conceptos de invalidez, en lo que aquí interesa, estaba el relativo al incumplimiento del deber de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca (apartado V.1.).

El planteamiento en cuestión se calificó de infundado por los y las integrantes del Tribunal Pleno, pues las normas impugnadas no tenían un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas, por lo que el Congreso de la Unión no tenía la obligación de agotar su consulta previa.

Razones de concurrencia. Si bien estuve a favor de la propuesta en este punto, quiero aquí puntualizar que a raíz de la reforma constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el parámetro relacionado con la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas debe tomar en cuenta el nuevo texto de la fracción XIII del artículo 2 Constitucional.

Derivado de la reforma constitucional antes referida, el texto del artículo 2, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se lee como sigue:

***Artículo 2o**. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

(...)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

***A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

***XIII.** Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

(...)

Esta reforma resultó en una de las más importantes reivindicaciones de la lucha por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el país, pues al tiempo de reconocerles como sujetos de derecho público, reconoce su agencia como personas jurídicas, dando el primer paso para permitir la tutela autónoma de sus derechos.

En el marco de lo anterior, el reconocimiento de su autonomía para reclamar la garantía de su derecho a la consulta previa permite que sean las comunidades y pueblos indígenas quienes detenten el legítimo interés para solicitar la protección de este derecho, así como también persigan directamente su tutela, misma que hasta antes de la reforma debía ser accionada por conducto de otros actores políticos guiados por las brújulas de sus propios intereses y agendas.

Considerando lo anterior, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la omisión de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atienda al nuevo paradigma de defensa de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo que la tutela directa de este derecho corresponde en exclusiva a aquellos y que serán ellos quienes decidan el accionamiento de las vías legales conducentes.

No obstante, en este momento, considero que el nuevo texto constitucional no debe ser interpretado desde una perspectiva que restrinja la tutela del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y su derecho a la consulta previa; máxime cuando aun cuando se ha conquistado su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, no se han desarrollado los mecanismos para posibilitar la tutela autónoma de estos derechos a partir del planteamiento de la inconstitucionalidad abstracta de una norma.

En este sentido, sin soslayar que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos titulares del derecho a la consulta previa y que solo su esfera jurídica podría ser vulnerada ante su exclusión del proceso de creación normativa, considero que en este asunto y el marco de la revisión de la constitucionalidad del cumplimiento de las reglas para la elaboración de los productos legislativos, sí es posible revisar que las autoridades legislativas hayan cumplido con sus obligaciones constitucionales e internacionales y, cuando esto les fuese exigible, vigilar que hubieran asegurado la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de las normas que inciden en su esfera jurídica, pues solo así podremos garantizar el respeto a su derecho a la autodeterminación en pie de igualdad.

Es sobre esa base que pese lo expuesto y a que un partido político promovió la presente acción de inconstitucionalidad, voté a favor el sentido de la propuesta y coincidí en la pertinencia de hacer el análisis del concepto de invalidez en cuestión, en la medida que a la fecha no están previstos los términos, condiciones y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas realicen la impugnación correspondiente; de tal manera que dejar de analizar el planteamiento de falta de consulta previa realizado por las partes legitimadas para promover los medios de control constitucional abstracto dejaría inaudita la única vía que de momento se tiene para revelar la vulneración de estos derechos en el proceso de creación normativa.

Lo anterior con independencia de que, finalmente, el concepto de invalidez es infundado porque las normas impugnadas en este asunto no tienen un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, por lo que el Congreso local no tenía la obligación de realizarles una consulta previa.

Este voto se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

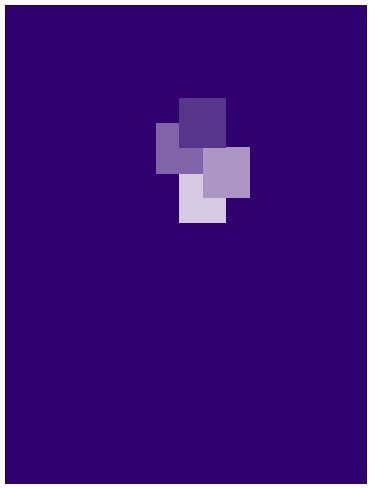

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PROCEDE DESESTIMARLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2023. 11 DE JUNIO DE 2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 6o., fracciones I, incisos g) y m), VIII y XI; y 10, apartados B, fracción V y D, fracción IV, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza reformados mediante el Decreto 462 publicado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la entidad, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si las porciones normativas de la ley impugnada son constitucionales o si transgredieron el derecho de las personas en situación de discapacidad a ser consultadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	7
III.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7-8
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia y no se advierten de oficio.	8

V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos impugnados, al no alcanzar una mayoría calificada.	9-10
VI.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.**—Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracciones I, incisos g), en su porción normativa ‘o trastornos mentales’, y m), en su porción normativa ‘trastornos mentales’, VIII, en su porción normativa ‘personas con trastornos mentales’, y XI, en su porción normativa ‘Personas con trastornos mentales’, y 10, apartados B, fracción V, en su porción normativa ‘De los trastornos mentales, así como’, y D, fracción IV, en su porción normativa ‘A personas con trastornos mentales’, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante el DECRETO 462, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. **TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	10

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 136/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 6o., fracciones I, incisos g) y m), VIII y XI; y 10, apartados B, fracción V y D, fracción IV, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Decreto 462 de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 462 mediante el cual se reforman los artículos 6, fracciones I, incisos g) y m),

VIII y XI; y 10, apartados B, en su fracción V y D, en su fracción IV, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.(1)

2. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del decreto señalado con anterioridad.

3. Artículos constitucionales violados. En la demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales y convencionales vulnerados los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política del país y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo Federal expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a) La reforma a la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza debe declararse inválida al vulnerar el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad. Esta reforma es susceptible de afectarles en tanto que regula el derecho a la asistencia social de las personas "con trastornos mentales", las cuales deben ser consideradas como personas en situación de discapacidad psicosocial.

b) El Congreso local tenía la obligación de consultar a las personas en situación de discapacidad, previo a la reforma a dicha ley, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de conocer sus necesidades y puntos de vista.

c) La reforma realizada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación al no nombrar correctamente a las personas en situación de discapacidad psicosocial y denominarlas "personas con trastornos mentales". Esto impide que se les aplique el marco de derechos humanos desarrollado a partir del modelo social de discapacidad, generando con ello la inaplicación de las regulaciones específicas para poder mejorar sus necesidades.

5. Registro y turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 136/2023 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Admisión y trámite. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que se ordenó darles vista para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, se ordenó dar vista al Fiscal General de la República para que manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de

Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso de la referida entidad, rindió informe en los términos siguientes:

a) Son infundados los argumentos que sostiene el accionante en cuanto a la invalidez de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza por vulnerar el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad.

b) Los artículos impugnados son constitucionales ya que pretenden crear un sistema de asistencia social y protección de derechos adecuado a las necesidades sociales del Estado.

c) Actualmente, los problemas de salud mental en la población del Estado son muy frecuentes, por lo que la reforma busca que se pueda dotar de herramientas a la población vulnerable y así pueda acceder a los servicios de salud mental que brinda el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que llevaría a prevenir el alto número de suicidios que ocurre a nivel estatal.

d) Realizar una consulta previa sería ocioso porque el objetivo de la reforma es otorgar un beneficio y el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con problemas de salud mental, siendo que la consulta previa solo tiene lugar cuando los derechos de esas personas son vulnerados o afectados, lo que no pasa en el presente asunto.

e) La reforma es constitucional ya que fue emitida después de seguir todos los procedimientos legales para su debida expedición, aunado a que es benéfica para la población vulnerable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, Valeriano Valdés Cabello, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza rindió informe en los términos siguientes:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza sancionó, promulgó y ordenó la publicación del Decreto número 462, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Es infundada la presente acción de inconstitucionalidad en cuanto al Poder Ejecutivo local se refiere ya que no se le atribuye de manera directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Tampoco, intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma impugnada. Por lo tanto, es claro que únicamente cumplió con la función prevista en la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza.

9. Pedimento. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

10. Cierre de instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de catorce de diciembre dos mil veintitrés, se cerró la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país,(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) así como en el Punto Segundo del Acuerdo General 1/2023.(4) Lo anterior porque el Poder Ejecutivo Federal planteó la posible contradicción entre los artículos 6o., fracciones I, incisos g) y m); VIII y XI; 10, apartados B, fracción V y D, fracción IV, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política del país.

II. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.(5)

13. En este caso, el Decreto 462 mediante el cual se reforman disposiciones a la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza se publicó en Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. Por lo tanto, **el plazo** de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad **transcurrió del veinticuatro de mayo al veintidós de junio de dos mil veintitrés.**

14. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés,** su interposición resulta **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

15. Este Tribunal Pleno advierte que la acción de inconstitucionalidad **se promovió por parte legitimada.**

16. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país dispone que el Poder Ejecutivo Federal es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales.

17. En el caso, este requisito se cumple ya que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto 462 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza por falta de consulta a personas en situación de discapacidad.

18. Asimismo, se cumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) pues la demanda fue presentada por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de dos de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, y este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

20. En sus conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal alegó que el Decreto 462 que reforma la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza vulnera el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

21. El proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno proponía declarar infundado el concepto de invalidez anterior y reconocer la validez de las normas impugnadas. Sin embargo, se expresó una mayoría de seis votos en contra de la Ministra Ortiz Ahlf y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y las Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron a favor.

22. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto,(7) de la Constitución Política del país, y 72, párrafo primero(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. DECISIÓN

23. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracciones I, incisos g), en su porción normativa ‘o trastornos mentales’, y m), en su porción normativa ‘trastornos mentales’, VIII, en su porción normativa ‘personas con trastornos mentales’, y XI, en su porción normativa ‘Personas con trastornos mentales’, y 10, apartados B, fracción V, en su porción normativa ‘De los trastornos mentales, así como’, y D, fracción IV, en su porción normativa ‘A personas con trastornos mentales’, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante el DECRETO 462, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por el sobreseimiento oficioso del artículo 6 en las porciones normativas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracciones I, incisos g), en su porción normativa 'o trastornos mentales', y m), en su porción normativa 'trastornos mentales', VIII, en su porción normativa 'personas con trastornos mentales', y XI, en su porción normativa 'Personas con trastornos mentales', y 10, apartados B, fracción V, en su porción normativa 'De los trastornos mentales, así como', y D, fracción IV, en su porción normativa 'A personas con trastornos mentales', de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama separándose de la metodología, Ríos Farjat, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández, en contra de todas las consideraciones y por razones adicionales apartándose de sus párrafos del 76 al 79 del proyecto original, votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Es importante mencionar que el artículo ÚNICO del Decreto 462 señala que se reforma la fracción V del Apartado "A" del artículo 10 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, la fracción efectivamente reformada corresponde al apartado "B" de dicho artículo.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

7. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

8. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

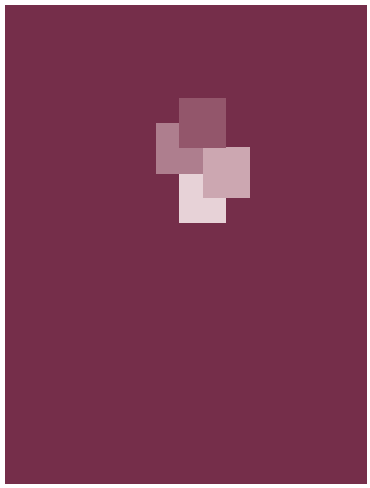

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL RESPECTIVO DECRETO Y DE QUE ÉSTE NO RESULTA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 56, 57, 57 BIS, 58 Y 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 10 DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO CINCUENTA Y OCHO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2023. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes y trámite de la controversia constitucional	1-12
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12
III.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen como impugnados los siguientes actos y normas: a) El artículo 2 del Decreto 58; b) Los artículos 54, fracción VII, 56; 57; 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y c) El artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023.	12-14

IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna respecto al Decreto 58 y extemporánea en relación con el Presupuesto de Egresos para 2023 y todas las normas impugnadas.	14-22
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	22-23
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	24-25
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:**	En este apartado se advierte de oficio que cesaron los efectos del Decreto impugnado. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia y, en consecuencia, se sobresee la controversia constitucional con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la misma ley.	25-26
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se sobresee la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **22 de mayo de 2024**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 251/2023, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto 58, publicado el 8 de febrero de 2023, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6108 a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de ********** con cargo al presupuesto de dicho Tribunal. También se impugnan diversas normas y actos relacionados con el presupuesto del Tribunal, ambos con motivo del Decreto referido.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte los siguientes antecedentes del asunto:

a) Presupuesto 2023 para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A través del oficio TJA/P/DA/51/2022, el Tribunal de Justicia Administrativa remitió al Gobernador del Estado de Morelos su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 por la cantidad de $47,767,591.50 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 50/100 M.N.).(1) La fecha de este oficio es del 3 de agosto de 2022 y su recepción por el Ejecutivo local fue el 12 del mismo mes y año. El monto aprobado en el presupuesto de egresos de ese año fue precisamente de $47,767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.).

b) Decreto 58. El 8 de febrero de 2023 se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 58, publicado el 8 de febrero de 2023, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6108 por el que se concedió pensión por jubilación a **********, con cargo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Este es el acto impugnado de manera destacada por el Tribunal, y del cual dice haber tenido conocimiento hasta el 9 de febrero de 2023.

2. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2023, Guillermo Arroyo Cruz, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la misma entidad federativa, de quienes impugnó lo siguiente:

a) La invalidez del decreto número 58 por el que se concede pensión por jubilación en favor de la C. **********, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6168, de fecha 8 de febrero de 2023.

b) La invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de 6 de septiembre de 2000, que contiene los artículos (sic) 54 fracción VII, 56; 57; 57 Bis, 58 y 66.(2)

c) La invalidez del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

d) La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año 2023 y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto número cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6168, de fecha 8 de febrero de 2023, que concede pensión por jubilación a la C. **********, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión desde el día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores la beneficiaria.

e) La expedición, promulgación y publicación del decreto 579, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, del 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente: "Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de $47'767,591.49, mismo que se presenta en el Anexo 20".

f) Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda.

3. **Conceptos de invalidez.** El Tribunal actor expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a) **Inconstitucionalidad por falta de refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

La parte actora señala que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es violatoria de los artículos 14 y 16, relacionados con el 116, fracción V, de la Constitución Federal.

Refiere a la controversia constitucional 121/2017, en donde la Corte hizo un estudio del proceso legislativo que derivó en la promulgación de la citada ley y llegó a una conclusión de invalidez. A diferencia del ámbito federal, el artículo 76 de la Constitución morelense vigente al momento de la publicación de la Ley del Servicio Civil exigía mayores requisitos para tener por satisfecho al refrendo ministerial; esto es, el refrendo debía de provenir tanto del Secretario General de Gobierno como del Procurador General de Justicia y, en su caso, del Secretario a cuya dependencia competía el asunto. Pues bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos únicamente fue refrendada por el Secretario General de Gobierno al momento de su publicación sin la participación del Secretario de Desarrollo Económico, quien en esa fecha tenía a su cargo la materia de trabajo y previsión social. En el entendido de lo anterior, el proceso legislativo incumplió con el requisito de validez exigido para que resulte obligatoria la Ley del Servicio Civil. Similares razonamientos se sostuvieron en la controversia constitucional 173/2016.

Por tanto, al acreditarse la inconstitucionalidad por ausencia del refrendo del secretario del ramo en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta obvio que debe hacerse extensiva a los actos de aplicación y que son consecuencia de dicha norma general, como lo es el decreto 58 combatido.

b) **Inconstitucionalidad de los artículos 54, fracción VII; 56; 57; 57 Bis; 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos con motivo de la falta de llamamiento al procedimiento pensionatorio, derivado de la aplicación del decreto 58 que concede pensión por jubilación a la C.** **********.

La parte actora estima que los artículos mencionados son inconstitucionales por no darle una garantía de audiencia en los procesos pensionatorios que se ventilan ante el Poder Legislativo local, aun cuando dichos procesos pueden derivar en el otorgamiento de pensiones con cargo a su presupuesto (cuestión que también combate más adelante). De este modo, dichos artículos contravienen los diversos 14 y 16 de la Constitución General, relacionados con el diverso 116.

c) **Vulneración a la autonomía de gestión presupuestal y omisión de ampliar el presupuesto**

Se vulnera la autonomía de gestión presupuestal, condición necesaria para que los organismos constitucionales autónomos, como el Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución General, puedan ejercer sus funciones con plena autonomía e independencia.

En el caso concreto, las autoridades responsables no brindaron ni otorgaron un presupuesto suficiente y adecuado para cumplir con las obligaciones de seguridad social que tiene que cubrir la ahora actora, específicamente el Decreto 58 publicado el 8 de febrero de 2023, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6108. Con ello se le deja en

total estado de indefensión; este Decreto debía venir aparejado de la ampliación o dotación presupuestal correspondiente, más cuando el mismo Poder Legislativo lo emite y el Gobernador del Estado lo promulga y publica.

Asimismo, destaca que para el año 2023 se solicitó la cantidad de $59,350,945.34 (cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos, 34/100 M.N.) al Congreso del Estado, de los cuales $15,783,454.73 (quince millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, 73/100 M.N.) corresponden al pago de pensiones. Lo anterior, sin que se haya contemplado en forma alguna el pasivo que representa el decreto combatido. Empero, el presupuesto asignado corresponde a la cantidad de $47,767,591.49, (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.) lo cual hace patente la diferencia entre lo solicitado y asignado por las autoridades demandadas. Sin embargo, y pese a ello, el Congreso del Estado de Morelos determina generar la ya mencionada obligación económica y patrimonial con cargo al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa. La omisión de cumplir con una obligación constitucional está generando un detrimento patrimonial en perjuicio del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no se cuenta con los medios y recursos necesarios para solventar tal obligación de seguridad social.

Para el año 2023, se insiste, el Tribunal presupuestó $2,919,576.00 (dos millones novecientos diecinueve mil quinientos setenta y seis pesos) para el pago de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, pero esto se hizo sin que esté considerado el pago del decreto impugnado en este medio de control constitucional.

Se hace notar a esta Suprema Corte que emitió en su momento el "ACUERDO del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de diversas ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las salas de ese Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos". De él se desprende que es menester programar, presupuestar y aprobar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago impuestas mediante los decretos con los cuales se otorga la pensión al personal jubilado, pues ello constituye una responsabilidad ineludible de índole constitucional y hacendaria.

No hacerlo implica no contar con los recursos suficientes para poder sufragar cantidad alguna en detrimento del personal jubilado, por lo que se considera que de ser procedente la presente controversia constitucional también las autoridades demandadas deben estar vinculadas al cumplimiento del decreto impugnado.

Se hace notar además que, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las pensiones deben ser incrementadas en su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Ello, sin que se haya previsto en el decreto combatido alguna determinación para que se asigne presupuesto adicional y con ello estar en aptitud de cumplir con la obligación impuesta.

d) **Falta de análisis y de motivación legislativa reforzada**

Este concepto de invalidez parte de la premisa de que los Tribunales Administrativos encuentran su fundamento en la Constitución Federal y que una de las características básicas del Estado mexicano es la no acumulación de dos o más poderes en una misma persona. El Constituyente, al momento de la creación de los Tribunales de Justicia Administrativa, los dotó de autonomía para el dictado de sus fallos, así como el establecimiento de su organización y funcionamiento, lo cual a la postre se conjuga como la autonomía de poder integrar su hacienda.

Cuando se otorga en la Constitución Estatal la facultad de integrar el presupuesto de Egresos de este Tribunal actor y enviarlo para su estudio e integración en el paquete económico del Gobierno del Estado de Morelos, esto no constituye un acto meramente formal, sino que es en razón de la autonomía de funcionamiento propia de la actora. De forma particular, atiende a su autonomía de integración hacendaria. De lo contrario, nos encontraríamos con una condicionante por parte de alguno de los Poderes de decidir unilateralmente la integración de un presupuesto diferente, concentrando así funciones de diverso poder en sí mismos. Se insiste, si bien el Ejecutivo envía una propuesta de paquete económico al Congreso del Estado, éste tiene la obligación constitucional de analizar de acuerdo con diversos principios la integración del Presupuesto de Egresos Estatal de forma global y en donde está contemplado el ahora actor.

En cuanto al decreto jubilatorio que se combate, éste no goza de una debida fundamentación y motivación, pues el legislativo estatal no es arduo al analizar los conceptos de manera unilateral, sin ponderar los conceptos de autonomía y eficiencia presupuestal. Asimismo, es criterio de la Suprema Corte el hecho de que será necesario, dependiendo de las circunstancias del acto, que se colmen diferentes tipos de motivación: la reforzada y la ordinaria. En el presente caso, la autoridad demandada debía cumplir con una motivación reforzada, pues existe una flagrante afectación a la autonomía y patrimonio del Tribunal actor. La motivación reforzada se hace necesaria cuando se pone en peligro un bien relevante desde el punto de vista constitucional como en el caso ocurre al violentarse los artículos 16 y 116, fracción V, de nuestro Pacto Federal en relación directa con el diverso 109 Bis de la Constitución Estatal.

Así las cosas, se tiene que ante la ausencia siquiera de estudio o análisis de los lineamientos planteados por este Tribunal actor en la integración de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, en el decreto combatido se deja en estado de indefensión a la actora.

4. **Admisión y trámite.** El 15 de marzo de 2023, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 251/2023 y designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. Por acuerdo de 12 de junio de 2023, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional y ordenó emplazar como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, y requirió los antecedentes legislativos del decreto impugnado y los ejemplares del Periódico Oficial que contenga su publicación. Asimismo, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo dio contestación a la demanda por medio del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. A continuación resumimos sus argumentos:

a) En cuanto a los hechos, sostiene que se otorgó el monto que el Tribunal solicitó, pues simplemente se aprobó la Iniciativa de Presupuesto para el ejercicio 2023, presentada por el Ejecutivo local.

b) Sobre la procedencia, sostiene que la controversia es extemporánea respecto a la impugnación del Presupuesto de Egresos de 2023, publicado el 29 de diciembre de 2022. En ese sentido, señala que el plazo para presentar su demanda corrió del 2 de enero al 13 de febrero de 2023. Dado que la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2023, resulta extemporánea.

c) En cuanto a los conceptos de invalidez, el Tribunal actor sostiene que se vulnera su autonomía de gestión presupuestal. Contrario a lo señalado, se aprecia que en términos del anteproyecto de presupuesto de egresos que presentó en realidad solicitó $47’767,591.50 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 50/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2023, y el Congreso en nada lo modificó, toda vez que se le asignó la cantidad de $47’767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.). De este modo, el Tribunal actor cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores y, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes y solicitar al Ejecutivo estatal la ampliación de su presupuesto de manera fundada y motivada. En consecuencia, al habérsele otorgado el presupuesto solicitado, en nada se violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

7. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por su parte, el Poder Ejecutivo contestó la demanda a través de su Consejera Jurídica y representante legal en los términos siguientes:

a) Al igual que el Poder Legislativo, sostiene que la controversia es extemporánea respecto a la impugnación del Presupuesto de Egresos de 2023, publicado el 29 de diciembre de 2022. En ese sentido, señala que el plazo para presentar su demanda corrió del 2 de enero al 13 de febrero de 2023. Dado que la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2023, resulta extemporánea.

b) Respecto a los conceptos de invalidez, si bien el Tribunal actor reclama la invalidez del Decreto número 58, se abstiene de formular argumentos en los que se combata dicha disposición por vicios respecto de los actos de promulgación y publicación que serían los únicos que podrían atribuirse al Poder Ejecutivo. Por su parte, respecto a la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que este no es su primer acto de aplicación. En el Decreto 2609 –mediante el cual se le otorga pensión a una diversa persona y la cual es cubierta por el Tribunal actor– ya se habían aplicado estos artículos. Es claro, entonces, que la Ley del Servicio Civil ya le ha sido aplicada con anterioridad y dicho Tribunal lo ha consentido.

c) Asimismo, informa que el Decreto número 579 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, en su

artículo Décimo Octavo asigna al Tribunal actor precisamente la cantidad solicitad por él en su anteproyecto del presupuesto de egresos.

d) Finalmente, en el tema de las pensiones concedidas a cargo de los Poderes del Estado o Ayuntamientos, señala que existe una problemática financiera por la que atraviesa el erario público, por lo que se debe considerar que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario frente a las diversas obligaciones que tiene el Tribunal actor frente a sus trabajadores y ex trabajadores, por lo que el Ejecutivo solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones. Estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en su perjuicio.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal se abstuvieron de formular pedimento.

9. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como alegatos, el 6 de diciembre de 2023. En ésta se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se hizo constar que las partes no formularon alegatos. Finalmente, mediante acuerdo de presidencia de 12 de diciembre de 2023 se cerró la instrucción y previo dictamen del Ministro Instructor, mediante acuerdo de presidencia de 9 de abril de 2024, se ordenó el envío del asunto a la Primera Sala.

10. **Avocamiento.** Finalmente, mediante auto de 12 de abril de 2024, el Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se abocara al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente para elaborar el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Tribunal de Justicia Administrativa y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, y en donde el estudio de fondo solo versa sobre actos dado el sobreseimiento que se plantea respecto a las normas generales impugnadas.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

12. En su capítulo sobre actos y normas impugnadas, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se refirió de manera genérica al decreto número 58. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que de lo que se duele es que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión con cargo a su presupuesto sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para hacerle frente. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2º del Decreto 58, el cual se reproduce a continuación:

DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y OCHO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. ******** [...]**

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% en forma mensual, conforme al último salario percibido por el solicitante y será cubierto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y jubilaciones. [...]

13. Asimismo, cuestionó la validez de los artículos 54, fracción VII, 56; 57; 57 Bis; 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(6) así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Todas estas normas se impugnan con motivo del Decreto referido como su supuesto primer acto de aplicación.

14. En el ámbito presupuestal, impugnó el Decreto 579, publicado el 29 de diciembre de 2022, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023, específicamente el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, en el que se establece el presupuesto del Tribunal actor. No obviamos que en otras controversias constitucionales análogas a la presente –aunque promovidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos– se ha dicho que las referencias al presupuesto son más bien argumentos en contra del decreto de pensión y no impugnaciones específicas.(7) No obstante, en dichos precedentes la referencia al presupuesto venía en el apartado de antecedentes de la demanda, no en la de actos y normas impugnadas. Aquí, al igual que en la Controversia Constitucional 249/2023,(8) la mención viene en el apartado de normas y actos impugnados.

15. En cuanto al señalamiento de la omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente a los años 2023 y subsecuentes, se considera que este es más bien un argumento en contra del artículo 2 del Decreto 58 que un acto impugnado de manera autónoma. Si bien ambas cuestiones (omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y de realizar una ampliación) se destacan en el capítulo de normas y actos impugnados de la demanda, la parte argumentativa de ésta última –particularmente el tercer concepto de invalidez– es clara en que el reclamo es que el Tribunal no cuenta con los recursos suficientes para hacer frente al Decreto 58, lo que es un argumento de fondo dirigido a exponer las afectaciones causadas por este Decreto de pensión.(9)

16. Tenemos entonces que el Tribunal actor impugnó los siguientes actos y normas en esta controversia:

a) El artículo 2 del Decreto 58;

b) Los artículos 54, fracción VII, 56; 57; 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y

c) El artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023.

IV. OPORTUNIDAD

17. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley

del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. En el caso de normas generales, el plazo transcurrirá del día siguiente a la fecha de su publicación o, según sea el caso, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(10)

18. En el caso que nos ocupa, el Tribunal actor impugna dos actos legislativos (el Decreto 58 relativo a la pensión y el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023, aprobado en el Decreto 579)(11) y varias normas generales, todas con motivo de su aplicación en el Decreto 58. Por ello, conviene dividir el apartado de oportunidad en relación con cada una de estas impugnaciones.

Decretos 58 y 579
(pensión y presupuesto de egresos)

19. El **Decreto 579** se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 29 de diciembre de 2022, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del 2 de enero al 13 de febrero de 2023.(12) En virtud de que la demanda se presentó el 2 de marzo de 2023, es evidente que la controversia es **extemporánea** respecto al Presupuesto de Egresos de 2023.

20. En cuanto al **Decreto 58**, éste fue publicado el 8 de febrero de 2023 y el Tribunal actor alega que tuvo conocimiento del mismo hasta el día siguiente (aspecto sobre el que no hay evidencia en contrario). Por ende, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 10 de febrero al 27 de marzo de 2023. Dado el momento de presentación de la demanda recién referido, se concluye que la controversia es **oportuna** respecto a este Decreto.

Normas generales

21. En cuanto a la impugnación de las normas generales, el Tribunal actor las controvierte con motivo del Decreto 58. Por su parte, el Poder Ejecutivo demandado argumentó que dicho Decreto no es el primer acto de aplicación de las normas; al efecto señala al Decreto 2609, de 18 de abril de 2018, como uno de tantos decretos de pensión en los que se le han aplicado estas normas al Tribunal actor, lo que afectaría la oportunidad de su impugnación.

22. Para resolver este punto, lo primero es verificar que en el Decreto 58 sí se hayan aplicado las normas cuestionadas. Solo si la respuesta es positiva el cómputo de la oportunidad de la demanda puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de La Ley Reglamentaria; esto es, a partir de su aplicación. Después de este paso interrogaremos si este es el primer acto de aplicación, o si realmente ya se han aplicado estas normas y debieron ser cuestionadas en un momento anterior.

23. El texto completo de los artículos reclamados de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Morelos, es el siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; [...]

Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulos, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal.

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 57 Bis.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

d).- Con 27 años de servicio 85%;

e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;

h).- Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).- Con 21 años de servicio 55%; y

k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%;

c) Con 26 años de servicio 90%;

d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%,

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumpiirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos

Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

24. Las disposiciones normativas transcritas regulan el sistema de solicitud y otorgamiento de pensiones en el Estado de Morelos. Los contenidos van desde cuáles son los derechos de los trabajadores y las obligaciones del Estado de Morelos y de los municipios, hasta cuál es el órgano legitimado para analizar la solicitud de pensión, quién la otorga y cómo se calcula el porcentaje de las pensiones correspondientes.

25. Ahora bien, del Decreto impugnado se advierte que se hizo mención expresa de los artículos 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso local. Asimismo, se estima que los artículos 54, fracción VII, y 57 Bis de la Ley del Servicio Civil fueron aplicados de manera implícita o indirecta.

26. El artículo 54, fracción VII, contempla el derecho de los empleados públicos a recibir una pensión por jubilación en los términos de las disposiciones aplicables (como son el resto de artículo sí invocados expresamente en el Decreto 58), así como la correlativa obligación del Estado de pagar esta pensión. De aquí que cualquier decreto que confiera una pensión por jubilación en los términos del Decreto impugnado constituya una aplicación de este precepto.(13)

27. En cuanto al artículo 57 Bis, su contenido normativo es análogo al del artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso local, el cual acabamos de ver que sí fue aplicado en el Decreto 58. En efecto, ambos preceptos prevén la misma norma: la facultad de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Poder Legislativo de “realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce” de una pensión durante el trámite de la misma.

28. Una comparativa entre ambas disposiciones muestra claramente su coincidencia:

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos	**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**
Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:	**Artículo 57 Bis**- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho; [...]	realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

29. Incluso, en la exposición de motivos de la reforma por la que se añadió el artículo 57 Bis se especificó que su inclusión en la Ley del Servicio Civil fue "para dar certeza jurídica", ya que la facultad que contempla "ya se encuentra establecida en el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos".(14) Por ende, si se aplicó este último artículo, por necesidad lógica también se aplicó el 57 Bis de la Ley del Servicio Civil.

30. No obstante lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Decreto 58 no constituye el primer acto de aplicación de ninguna de las normas cuestionadas. En la Controversia Constitucional 20/2023 justamente estudiamos un decreto análogo al presente, en donde el Poder Legislativo local otorgó una pensión por jubilación a una tercera persona con cargo al presupuesto del Tribunal actor y fundamentando este acto en las mismas disposiciones.(15)

31. El decreto estudiado en dicho precedente (el decreto 628) se publicó el 21 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad al Decreto 58 aquí impugnado. Por ello, es evidente que no nos encontramos ante el primer acto de aplicación de las normas impugnadas. De hecho, incluso en la Controversia Constitucional 20/2023 determinamos que el decreto bajo estudio (628) tampoco constituía su primer acto de aplicación, pues al menos desde el 12 de septiembre de 2018 el Congreso local ya había expedido otro decreto de pensión a cargo del Tribunal actor en el que había aplicado las mismas normas.(16) Por mayoría de razón, en el caso que nos ocupa tampoco tenemos el primer acto de aplicación de ninguna de estas disposiciones.

32. Por lo anterior, las normas reclamadas en realidad fueron aplicadas en al menos dos decretos anteriores al ahora reclamado. En esta medida y para efectos del cálculo de la oportunidad de la demanda, no podemos tomar como punto de partida la expedición del Decreto 58, sino el día siguiente a la publicación de las normas. Esto es, nos encontramos en el primer supuesto del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

33. Conforme a este supuesto, su impugnación es **extemporánea**. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó el 6 de septiembre del 2000. Desde esta fecha los artículos 54, fracción VII, y 57 no han cambiado de redacción. Los artículos 56 y 58, por su parte, tuvieron sus últimas reformas en el 2008 y el artículo 66 en el 2013. El artículo 57 Bis, aunque se adicionó en el 2020 a dicha Ley, en realidad no representó un nuevo acto legislativo respecto a la norma contenida en el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso, cuyo precepto se encuentra vigente desde el 2007.(17) De este modo, es evidente que la impugnación de todos estos preceptos se formuló vencido el plazo de treinta días contados a partir de su publicación.

34. A partir de lo dicho hasta aquí y con fundamento en el artículo 19, fracción VII, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se sobresee la presente controversia constitucional respecto a los artículos 54, fracción VII, 56, 57, 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad. Esto constituye el sobreseimiento respecto a todas las normas generales impugnadas, de modo que el objeto de la presente controversia se reduce al estudio del Decreto 58.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

35. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. En el caso concreto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos compareció por conducto de Guillermo Arroyo Cruz, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del referido Tribunal.(18)

36. Dicho Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Tribunal actor, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal;(19) 10, fracción I y 11, de la Ley Reglamentaria de la materia,(20) así como el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Morelos,(21) y el artículo 15, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.(22)

37. Cabe mencionar que la legitimación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para promover una controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución es una cuestión asentada por jurisprudencia del Tribunal Pleno. En la Controversia Constitucional 43/2020, por unanimidad de votos en cuanto a la legitimación, el Pleno consideró a dicho tribunal como un órgano constitucional autónomo y, por ende, reconoció su capacidad de promover este medio de control constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. A la hora de estudiar las causas de improcedencia incluso desestimó la relativa a la falta de legitimación activa, la cual se planteaba bajo el argumento de que el Tribunal no era un órgano constitucional autónomo bajo la Constitución de Morelos.(23) De aquí que en la Controversia Constitucional 249/2023,(24) así como en la presente, se le reconozca legitimación activa.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

38. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,(25) que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

39. De conformidad con la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen. En el caso, el Poder Ejecutivo local es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 4 de mayo de 2022, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(26) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política,(27) 12

de la citada Ley Orgánica,(28) todos del Estado de Morelos, así como con el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de abril de 2019.

40. El Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cual se advierte del acta de sesión ordinaria de Pleno del 14 de septiembre de 2022, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(29)

41. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. Esta Primera Sala estima innecesario analizar las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, pues se advierte de oficio que procede sobreseer la presente controversia constitucional con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria; esto es, por cesación de efectos del acto reclamado.(30)

43. La cesación de efectos se actualiza con motivo del diverso Decreto 1574, publicado el 10 de enero de 2024 en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270 mediante el cual se reformó el artículo 2º del Decreto 58 impugnado.(31) Es decir, se modificó el único precepto que se consideraba materia de la litis en este punto de la controversia.

44. En concreto, el artículo 2 del Decreto 58 se modificó en los siguientes términos:

DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y OCHO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. [...]	DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO CINCUENTA Y OCHO (58) POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [...]
ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse al 60% en forma mensual, conforme al último salario percibido por el solicitante y será cubierto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y jubilaciones. [...]	**ARTÍCULO 2°.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado al Tribunal de Justicia

	Administrativa del Estado de Morelos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso i) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

45. Derivado de esta modificación, es claro que los efectos jurídicos del Decreto 58 han cesado, por lo que procede sobreseer la presente controversia en su totalidad.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente y Presidente en funciones). El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firma el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En su demanda el Tribunal actor refiere que solicitó un monto de $59,350,945.34, sin embargo, no anexó a su demanda el anteproyecto de presupuesto de egresos que dice haber enviado al Poder Ejecutivo. En los autos de la Controversia Constitucional 20/2023, también promovida por el Tribunal actor, obra el oficio con el que envió su anteproyecto, pero no el anteproyecto en sí mismo. Por otro lado, el Ejecutivo de Morelos sí remitió el anteproyecto del Tribunal, en el que se hace referencia a la cantidad total de $47,767,591.50 como monto solicitado para 2023.

2. En el apartado IV de su demanda, el Tribunal actor destacó únicamente el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos como norma impugnada. No obstante, en el segundo concepto de invalidez también hizo referencia a los artículos 56, 57, 57 Bis, 58 y 66. De aquí que se mencionen como normas impugnadas.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

5. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que se deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesario su intervención [...].
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. En el apartado IV de su demanda, el Tribunal actor destacó únicamente el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos como norma impugnada. No obstante, en el segundo concepto de invalidez también hizo referencia a los artículos 56, 57, 57 Bis, 58 y 66. De aquí que se tengan como normas impugnadas.

7. Cf. entre otras, Primera Sala, *Controversia Constitucional 204/2022*, sentencia de 24 de mayo de 2023; Primera Sala, *Controversia Constitucional 215/2022*, sentencia de 24 de mayo de 2023; Primera Sala, *Controversia Constitucional 231/2022*, sentencia de 31 de mayo de 2023.

8. Primera Sala, *Controversia Constitucional 249/2023*, sentencia de 10 de enero de 2024.

9. Implícitamente, en la Controversia Constitucional 249/2023 se tuvo un entendimiento análogo. En dicho precedente el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos también controvirtió un decreto que concedía una pensión con cargo a su presupuesto y en la demanda también se señaló como impugnada "la omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veintitrés y subsecuentes", no obstante, en la sentencia se subsumió el estudio de este cuestionamiento en la impugnación del decreto de pensión.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

11. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que la valoración sobre si lo impugnado en controversias constitucionales radica en un acto o en una norma general debe hacerse atendiendo al contenido de la disposición normativa reclamada. No se trata de una determinación formal basada, por ejemplo, en el nombre de la normatividad cuestionada, sino en una apreciación casuística que pende enteramente del contenido que se pretende cuestionar.
Basándose en este criterio, el Tribunal Pleno y las Salas han resuelto diversos casos en donde la problemática se ha centrado en decidir si las disposiciones cuestionadas de diversos presupuestos de egresos (federal o de las entidades federativas) deben catalogarse como actos materialmente administrativos o como normas generales. En el caso que nos ocupa, en la Controversia Constitucional 249/2023 esta Sala ya calificó como *acto* a la asignación de presupuesto al Tribunal actor mediante el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023.

12. Esto en términos de los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo del Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

13. Cf. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 80/2013*, sentencia de 20 de mayo de 2014, pp. 78-80.

14. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 4 de noviembre de 2020, Decreto 796 Por el que se adiciona un artículo 57 bis a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, p. 97.

15. Primera Sala, *Controversia Constitucional 20/2023*, sentencia de 22 de mayo de 2024.

16. Ibid. párrs. 29-39.

17. Ibid.

18. Con copia certificada del acuerdo PTJA/54/2022 por el que asume la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el magistrado Guillermo Arroyo Cruz, por el periodo comprendido del día 1 del mes de enero del año 2023 al día 31 del mes de diciembre del año 2024.

19. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativas, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
[...]

20. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

21. **Artículo 109 Bis**. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus

organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución. [...]

22. **Artículo 15.** Son atribuciones del Presidente:
I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; [...].

23. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 43/2020*, sentencia de 10 de junio de 2021, párrs. 27, 35-38 y 47-54.

24. Primera Sala, *Controversia Constitucional 249/2023*, *Op. Cit.* párrs. 28-30.

25. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

26. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

27. **Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores Públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. [...]
El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución. [...]

28. **Artículo 12.** Para ser la persona titular de cualquiera de las Secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Secretario de Despacho. Para el caso de la Consejería Jurídica se deberá contar además con título y cédula de licenciado en derecho legalmente expedidos. [...]

29. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; [...]

30. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

31. La existencia de este diverso Decreto se advierte como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

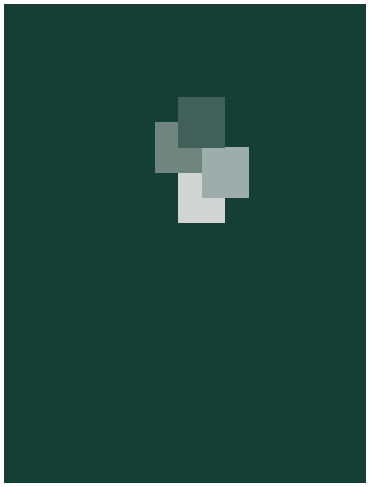

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA NO SE HA DICTADO SENTENCIA EN EL ASUNTO SEÑALADO COMO DISCREPANTE.

Hechos: A la fecha de presentación de la denuncia de contradicción de criterios se había dictado sentencia en el asunto en el que la denunciante fue parte, no así en el diverso que señaló en contradicción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente la contradicción de criterios si a la fecha de presentación de la denuncia no se ha emitido sentencia en el asunto señalado como discrepante.

Justificación: Para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan realizado ejercicios interpretativos sobre los mismos problemas jurídicos, y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias. Además, la disputa interpretativa debe poder ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.
Sin embargo, cuando no se ha dictado sentencia no se satisfacen los requisitos para actualizar la existencia de la contradicción de criterios. Ello, al ser presupuesto indispensable que se hayan emitido "criterios".
La acepción jurídica del vocablo "criterio" presupone el pronunciamiento de una persona juzgadora en una sentencia. Por tanto, para que exista "criterio" debe existir una resolución firme.
De ahí que para resolver una posible contradicción de criterios es necesario que previamente a la denuncia existan y sean firmes las sentencias en las que se plasmen las consideraciones que las sustentan.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.8 L (11a.)

Contradicción de criterios 158/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 26 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

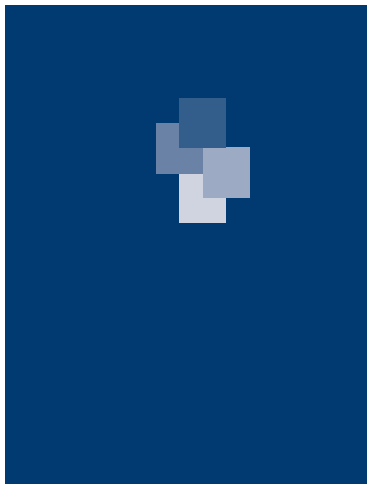

C

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO DEBEN EXIGIRSE DE MANERA ABSOLUTA A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU DECLARACIÓN COMO BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LOS FONDOS DE RETIRO Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora solicitó la declaración y reconocimiento como legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su extinto padre, así como el pago de los fondos acumulados de retiro y vivienda; señaló que su padre no había obtenido crédito; ofreció y exhibió un estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro del extinto trabajador. El Tribunal Laboral Federal la previno para que exhibiera, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro que correspondiera al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, así como la constancia de negativa de crédito para la vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) o, en su caso, el acuse de dicha solicitud. La actora desahogó la prevención, pidió un tiempo prudente para solicitar el último estado de cuenta, en el entendido de que de exhibir ese documento ya no sería necesario presentar la constancia de otorgamiento o negativa de crédito de vivienda. El tribunal desestimó los dichos de la actora y desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no deben exigirse de manera absoluta a las personas que solicitan su declaración como beneficiarios y la devolución de aportaciones de los fondos de retiro y vivienda del trabajador fallecido.

Justificación: Si bien conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 52/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", la exhibición del último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro constituye un requisito de procedibilidad de la acción, al igual que la resolución o la constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda o bien el acuse de solicitud de ésta. No obstante, cuando las personas que se ostentan como beneficiarias carezcan de acceso a los documentos o su petición para acceder a los mismos sea ignorada, como ocurre frecuentemente y así lo expongan, en esos casos, los documentos específicos no serán estricta ni forzosamente necesarios para constituir la acción cuando se reclama la devolución de los fondos acumulados como consecuencia de la

solicitud de reconocimiento de beneficiario que se plantea en la misma demanda, debiendo la persona juzgadora analizar y atender las razones de cada caso.
Así, la autoridad laboral debe analizar las circunstancias de cada caso concreto y determinar si la persona se encuentra en una situación de excepción que le impida cumplir cabalmente con esos requisitos. Esta forma de proceder no lesiona las defensas de la parte demandada, quien tiene oportunidad para oponerse a las pretensiones de la parte quejosa con los argumentos y excepciones que considere pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.37 L (11a.)

Amparo directo 744/2024. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 52/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809; 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328; y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662, con números de registro digital: 2019409, 2016914 y 2014289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

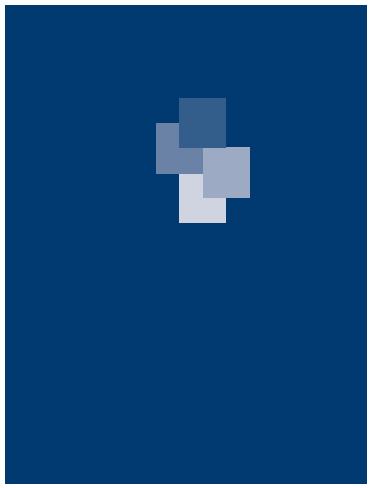

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de agua potable en su domicilio. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea, porque excedió el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando como punto de referencia la fecha en que la quejosa señaló que ocurrió el corte reclamado. Contra esa resolución interpuso recurso de queja argumentando que el corte del suministro se actualiza de momento a momento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el corte del suministro de agua potable de uso doméstico, la demanda de amparo indirecto puede presentarse en cualquier momento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 543/2022, destacó la importancia del derecho humano al agua y señaló que está protegido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese derecho también ha sido reconocido en fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el agua es un bien indispensable para vivir dignamente y un medio esencial de subsistencia, cuyo abastecimiento debe ser continuo y no estar sujeto a cortes arbitrarios. En el amparo directo 36/2017, la propia Sala sostuvo que en las acciones para la defensa y reparación del derecho al agua salubre, aceptable, suficiente y accesible se justifica la aplicación del criterio más flexible posible, en atención al principio *pro actione*. Tomando en consideración la naturaleza y consecuencias del acto reclamado, si bien el corte del suministro de agua se lleva a cabo en un momento determinado, la vulneración a ese derecho humano se repite de manera continua, pues mientras el acto persista, se impide a la persona quejosa el acceso al agua, cuyo suministro constante es indispensable para vivir dignamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.15 A (11a.)

Queja 229/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 543/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3492, con número de registro digital: 31469.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

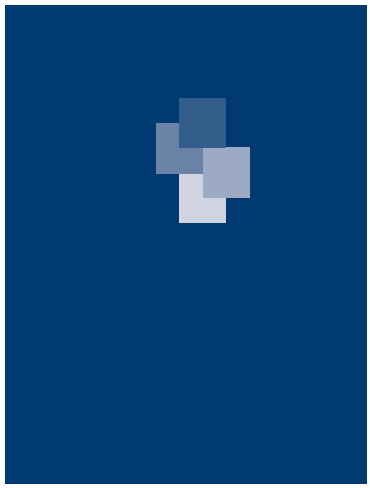

E

EMPRESAS CONTROLADORAS O QUE POSEEN LA MAYOR PARTE DE ACCIONES DE OTRAS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, INCLUYE LA QUE PUEDAN SOLICITAR A LAS CONTROLADAS O A EMPRESAS SOBRE LAS QUE TIENEN LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES.

Hechos: Una persona jurídica promovió amparo indirecto contra el acuerdo en el que se cuantificó la multa que le fue impuesta como medida de apremio por el incumplimiento al requerimiento de información y documentación formulado por una autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones. La parte quejosa cuestionó la interpretación realizada del artículo 119 de la Ley Federal de Competencia Económica, al considerar que no facultaba al órgano regulador para requerir a los particulares información o documentación que no obraba en su poder, sino que debían allegarse de ella por ser propia de otra persona. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar correcto el requerimiento de la autoridad. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 119 de la Ley Federal de Competencia Económica obliga a las empresas controladoras o que poseen la mayor parte de acciones de otra u otras empresas, a proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder, incluidos los propios de la controladora, así como los pertenecientes a las controladas o empresas sobre las que tienen la mayoría de las acciones.

Justificación: El artículo citado obliga a toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue un órgano regulador en materia de competencia económica –como el Instituto Federal de Telecomunicaciones– a proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder. A partir de una interpretación teleológica, esta obligación debe entenderse a partir de una connotación amplia, pues su fundamento tiene un carácter social y de solidaridad que implica no solamente la aportación de determinada información, sino el auxilio proporcionado por los particulares a la autoridad de competencia. Así, cuando se trata de personas jurídicas que ejercen control sobre otras empresas, ya sea porque tienen el carácter de controladoras o porque poseen la mayor parte de sus acciones, deben proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder, no sólo los que materialmente tienen bajo su posesión, sino también los que, por sus actividades o funciones dentro de un determinado grupo económico, pueden solicitar a otra persona parte del grupo sobre las que ejercen control. Ello no implica que deban allegarse o conseguir información de personas terceras extrañas o ajenas a su actividad o respecto de las que no tengan injerencia alguna; además, permite una efectiva cooperación con la autoridad de competencia económica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.10 A (11a.)

Amparo en revisión 591/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

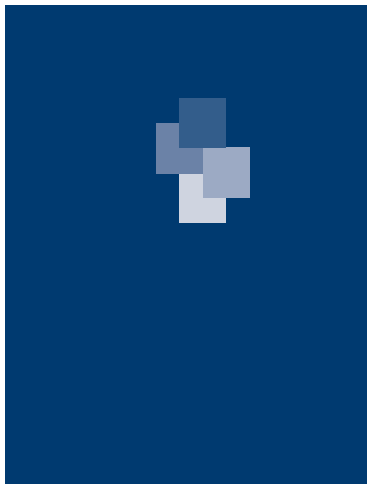

I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la imposición de diversas medidas cautelares, entre ellas, la presentación periódica ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; la prohibición de salir del país sin autorización y entrega de su pasaporte; la prohibición de acercarse al domicilio de un testigo, convivir, acercarse o comunicarse con éste y la colocación de un localizador electrónico. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad, porque previo a su promoción el quejoso debió presentar el recurso de apelación. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los actos reclamados no se actualiza la causa de improcedencia mencionada, al ubicarse en el caso de excepción a que se refiere el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al ser restrictivos de la libertad personal.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 182/2023 (11a.), estableció que el derecho a la libertad personal en el proceso penal no sólo se afecta a través de actos de la autoridad que tienen como consecuencia la detención de la persona imputada o su ingreso a prisión, sino de todas aquellas medidas que pueden derivar del proceso penal y que restrinjan aquélla, tales como su presentación periódica ante la autoridad, la prohibición de salir de un determinado ámbito territorial, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, la prohibición de acercarse o comunicarse con determinadas personas, la separación inmediata del domicilio, la colocación de localizadores electrónicos, el resguardo en su propio domicilio, o bien, la prisión preventiva.
En ese sentido, la imposición de las medidas cautelares reclamadas se ubica en el supuesto de excepción a que se refiere el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al tratarse de actos que no permiten que el quejoso goce de su libertad de forma absoluta, pues derivan del proceso penal y restringen su libertad. Por tanto, no es requisito que previo a la promoción del juicio de amparo se agote recurso ordinario alguno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.78 P (11a.)

Queja 48/2025. 31 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 182/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, página 2164, con número de registro digital: 2027838.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto en el que reclamó el auto por el cual se le requirió la entrega del inmueble que posee. El Juez Federal desechó la demanda al considerar que se actualizó la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un adulto mayor aduce que de ejecutarse el acto de desposesión se le dejaría en situación de calle por virtud de su estado de vulnerabilidad, no se actualiza de manera notoria ni manifiesta la causa de improcedencia referida.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, respecto de la causa de improcedencia que se analiza (entonces prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, correlativa a la fracción IV del artículo 107 de la ley vigente), estableció una excepción de procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, relativa a los supuestos en que se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Consecuentemente, no es posible calificar como notoria y manifiesta la citada causa de improcedencia, en la hipótesis en que se reclamen actos de desposesión con motivo de la ejecución de una sentencia, cuando un adulto mayor aduce que no cuenta con los recursos necesarios para habitar otro inmueble, por lo que de ejecutarse el acto reclamado se le dejaría en situación de calle al tratarse de una persona vulnerable, pues con ello se afectaría su dignidad humana, lo cual hace necesario un análisis profundo de las constancias del juicio de origen, a fin de determinar si existe o no afectación a un derecho sustantivo del promovente ajeno a la cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.29 C (11a.)

Queja 383/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERDICTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO LA POSESIÓN DE UN LOTE EJIDAL O COMUNAL DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE LAS PARTES CAREZCAN DE TÍTULO O CAUSA LEGAL.

Hechos: En un juicio agrario, una persona demandó la restitución de la posesión de un lote ejidal. Al fijar la litis, el tribunal agrario señaló que éste consistía en determinar lo siguiente: 1) la identidad de dos predios distintos, y 2) a quién corresponde la posesión del predio en conflicto. También estableció que ninguna de las partes en el juicio es titular de derechos agrarios en el núcleo ejidal, que no tienen calidad agraria reconocida y que el predio materia de la controversia se encuentra comprendido dentro del área de asentamiento humano, la cual no se encuentra regularizada en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria. Por esta razón, sostuvo que ninguna de las partes acreditó la titularidad. Así, resolvió que a la parte actora le asiste el mejor derecho a poseer el terreno ejidal materia de la controversia y condenó al demandado a la desocupación y entrega de dicho lote.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en los juicios agrarios relacionados con la posesión de un lote ejidal o comunal, es procedente el interdicto para recuperar o mantener la posesión cuando se acredite haber celebrado un acto jurídico regulado por la legislación civil, aunque no corresponda a la causa generadora de la posesión, en términos de la Ley Agraria y la jurisprudencia 2a./J. 28/2005.

Justificación: Si bien la asamblea general de ejidatarios está facultada para transmitir la posesión de parcelas o solares urbanos, la realidad de la propiedad social agraria ha cambiado: la parcela ejidal ha perdido la vocación de siembra y cultivo. En lugar de ello, se ha dado paso a asentamientos humanos irregulares. Esto último debido a que la ley prohíbe su fraccionamiento, así como que la transmisión de la posesión se lleva a cabo mediante actos civiles que, por lo general, se asientan en documentos privados. En algunos casos se realizan con la intervención del comisariado ejidal, pero sin que la asamblea de ejidatarios haya intervenido en la regularización de la calidad y tenencia de los posesionarios.
Frente a esta realidad, los tribunales agrarios tienen en su jurisdicción los conflictos por mantener o recuperar la posesión, sin que en la mayoría de los casos, alguna de las partes presente un documento o constancia de posesión que le reconozca el mejor derecho a poseer en los términos de la jurisprudencia citada. Así, ante la ausencia de un documento o causa generadora debe considerarse que se encuentra acreditada la existencia de un documento que contiene un acto jurídico comprendido en la legislación civil federal, el cual le autorizó entrar a poseer determinado inmueble.
En atención al principio de que las partes narran los hechos y el Juez dice el derecho, así como el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 constitucional, el Juez debe aplicar la figura del interdicto. Esta figura permite que se reconozca la existencia de la detentación material o posesión irregular, sin prejuzgar la calidad de propietario o del mejor derecho a poseer. La parte que constate esta detentación material o posesión irregular con base en un acto jurídico civil, puede ser mantenida o restituida en la posesión o tenencia de la que ha sido despojada. En este sentido, para que proceda el interdicto, es necesario que se acredite que el actor estuvo en posesión o tuvo la tenencia de la cosa y que fue despojado con o sin violencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.29 A (11a.)

Amparo directo 296/2023. Pablo Téllez Castañeda y adhesivamente María Gloria Cisneros Cardoso y/o Ma. Gloria Cisneros Cardoso. 30 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Neófito López Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 255, con número de registro digital: 178951.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

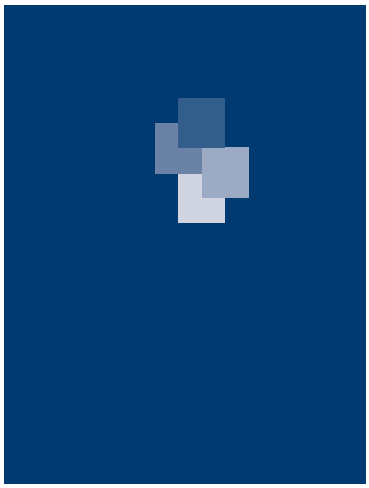

L

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA REVISIÓN FISCAL. CARECE DE ELLA EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTRA EL ACUERDO QUE LO DESECHA, CUANDO TAMPOCO LA TIENE PARA PROMOVER DICHA REVISIÓN, AL NO FIGURAR COMO PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE ORIGEN.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se declaró la nulidad de la resolución impugnada en la que se negó parcialmente al contribuyente la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado. Inconformes, la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria (quien no figuró como parte en el juicio de origen) interpusieron recurso de revisión fiscal. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito lo desechó por extemporáneo, por lo que las autoridades mencionadas interpusieron recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, tampoco la tiene para interponer el diverso de reclamación contra el acuerdo que desecha el citado recurso, al no haber figurado como parte en el juicio contencioso administrativo federal de origen.

Justificación: Conforme al artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es parte en el juicio contencioso administrativo cuando se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ello significa que cuando no se impugnen esas resoluciones, no es parte en el juicio, lo que implica que carece de legitimación para interponer la revisión fiscal contra la sentencia que se dicte y, por ende, el recurso de reclamación que interponga contra alguna actuación de la propia revisión fiscal, al derivar de ésta, debe desecharse ante su falta de legitimación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.6 A (11a.)

Recurso de reclamación 29/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3" con sede en Jalisco, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Flores Herrera, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

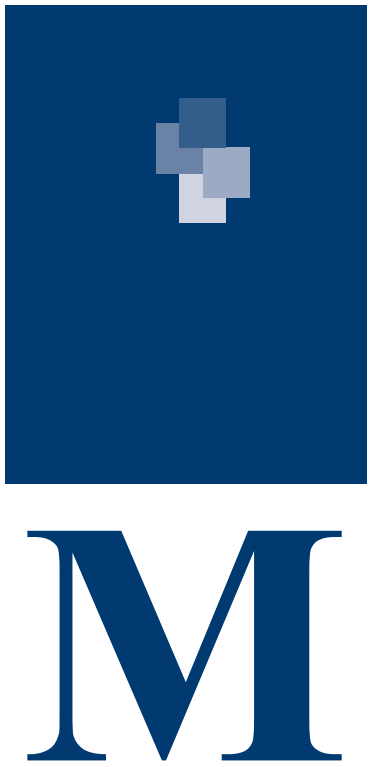

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS POR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN SE ACTUALIZA AUNQUE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A CLASES DISTINTAS (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de la resolución impugnada. En esta última, la autoridad responsable negó el registro de la marca por considerar actualizada la prohibición prevista en el artículo referido, ya que existe semejanza fonética y gráfica en grado de confusión con diversos registros otorgados previamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de impedimento de registro de marcas semejantes a que se refiere el artículo 173, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se actualiza aunque no exista identidad entre los productos o servicios que amparan los signos sujetos a estudio, o pertenezcan a clases distintas.

Justificación: Conforme al referido numeral, la semejanza en grado de confusión de los signos marcarios debe analizarse a partir de tres elementos: 1) que exista una marca en trámite o con registro vigente que haya sido presentada con anterioridad al signo propuesto; 2) que exista semejanza en grado de confusión entre los signos; y 3) que ambos signos amparen los mismos o similares productos. Respecto a este último elemento, debe considerarse que al igual que en la semejanza de los signos, debe analizarse más allá de la simple identidad de éstos o la diferencia de las clases a las que pertenecen, pues debe considerarse que existe una relación intrínseca entre productos y servicios, en tanto que de acuerdo a su naturaleza y caso concreto, los últimos constituyen el canal de distribución de los primeros. Por tanto, procede analizar la similitud a partir de su: a) naturaleza; b) destino; c) utilización; d) carácter de competidor o de intercambiables; e) carácter complementario; f) público de referencia; g) canales de distribución o puntos de venta; y h) origen habitual. Sólo a partir del análisis de dichos elementos podrá determinarse si existe un riesgo inminente de que el consumidor asocie dos signos marcarios que pretenden la protección de productos y servicios que no pertenecen a una misma clase. Esto no significa que para que exista semejanza en grado de confusión deba existir coincidencia en cada uno de esos elementos, sino que ello dependerá del caso concreto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.66 A (11a.)

Amparo directo 509/2023. Martha Jiménez Andrade. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

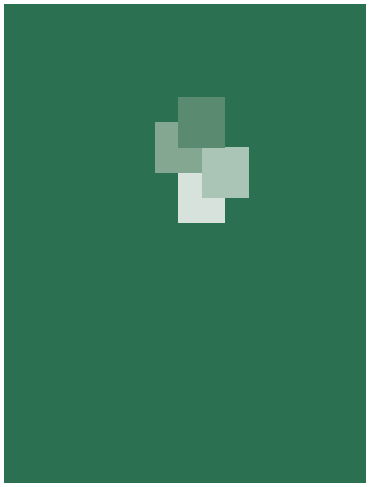

Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN INTERNA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de generar una interacción con la ciudadanía, para atender sus dudas e inquietudes o cualquier petición formulada por el público en general, con la finalidad de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En términos del artículo 9o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Primero del Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, la Secretaria General de la Presidencia tiene la atribución de dirigir el servicio de atención ciudadana respecto de cualquier petición formulada a la o el Presidente por el público en general.

TERCERO. Conforme al artículo 5o. del Acuerdo General de Administración 4/2017, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas titulares de órganos pueden emitir instrumentos normativos de carácter general y abstracto cuando tengan exclusivamente por objeto regular aspectos de la organización y funcionamiento internos del órgano a su cargo, por lo que al estar adscrita a la Secretaría General de la Presidencia el servicio de atención ciudadana, está en posibilidades de emitir los Lineamientos que regulen dicho servicio.

CUARTO. En virtud de lo anterior, resulta necesario emitir las disposiciones jurídicas que regulen y describan los procedimientos internos para la atención de la ciudadanía a través de la oficina que para tal efecto existe, a fin de aclarar y atender las inquietudes del público en general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN INTERNA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular las funciones y procedimientos de la OAC, así como la actuación del personal asesor para brindar atención a la ciudadanía.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: el documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

II. Instancia: el grado jurisdiccional en que se puede conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de justicia;

III. OAC: la Oficina de Atención Ciudadana de la Suprema Corte;

IV. OCP: la Oficina de Correspondencia de la Presidencia de la Suprema Corte;

V. Persona titular de la OAC: la persona titular de la OAC;

VI. SATEC: el Sistema de Control de Atención Ciudadana, que es la plataforma electrónica interna en la cual se registra, organiza, da seguimiento y resguarda la información relacionada con las solicitudes ciudadanas dirigidas a la Presidencia de la Suprema Corte, y

VII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Principios rectores.

La atención que brinda la OAC se regirá por principios que procuren un servicio accesible, confiable, respetuoso y centrado en las personas y serán de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a la OAC.

Los principios son los siguientes:

I. Ajustes razonables. El personal realizará los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan recibir atención de manera efectiva y de acuerdo con su diversidad funcional;

II. Celeridad. La atención que brinde el personal deberá proporcionarse a la mayor brevedad posible. Lo anterior incluye los casos en los que las personas a las que se le proporciona la atención sean canalizadas a otros organismos o instituciones;

III. Confidencialidad. La información personal de los usuarios se protegerá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y se garantizará su uso exclusivo para fines institucionales autorizados;

IV. Claridad. La orientación brindada deberá expresarse en un lenguaje comprensible y amigable; asimismo, se deberá evitar tecnicismos innecesarios;

V. Debida diligencia. La atención deberá brindarse de forma inmediata, en un plazo razonable, con compromiso y conocimiento para atender la situación. El personal deberá llevar a cabo todas las acciones que, dentro de su competencia, permitan salvaguardar los derechos de las personas atendidas;

VI. Igualdad y no discriminación. La atención deberá brindarse sobre la base de la igualdad y no discriminación. Asimismo, la atención se proporcionará sin estereotipos y sin distinciones justificadas.

El personal abordará cada caso desde una perspectiva interseccional, con perspectiva de género, de infancias, intercultural, de discapacidad, o cualquier otra que sea requerida conforme a la pertenencia de la persona a determinado grupo en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de lograr que la atención cuente con un enfoque diferenciado de acuerdo con las características de cada persona.

El enfoque diferenciado tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones especiales de vulnerabilidad, así como las vulneraciones específicas a los derechos humanos en tanto las personas pertenezcan a grupos sociales o culturales específicos;

VII. Legalidad. Toda actuación deberá realizarse con estricto apego al marco jurídico vigente, respetando las atribuciones y ámbito competencial de la Suprema Corte. El personal deberá indicar en todo momento cuáles son las facultades con las que cuenta la Suprema Corte, con el fin de no generar expectativas incorrectas en las personas atendidas;

VIII. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política. Busca eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre géneros; además, contribuye a construir una sociedad en donde las personas tengan el mismo valor, igualdad de derechos y de oportunidades para acceder a recursos económicos, así como a representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, sin importar su sexo ni su género;

IX. Respeto a los derechos humanos. La atención del personal asesor deberá brindarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, y

X. Transparencia. La atención debe ser clara y verificable, permitiendo a la persona peticionaria conocer el estado de su solicitud, así como los criterios que orientan la respuesta recibida.

Artículo 4. Supletoriedad e interpretación.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos para regular el procedimiento y substanciación de la atención ciudadana, le será aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La interpretación de los presentes Lineamientos y la resolución de los casos no previstos en los mismos, corresponden a la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 5. Oficina de Atención Ciudadana.

La OAC brindará la atención a la ciudadanía con el objetivo de facilitar la información correspondiente a cualquier petición del público en general respecto de las solicitudes dirigidas a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte, así como facilitar el acceso de la ciudadanía al quehacer institucional de la Suprema Corte, y se integrará por:

I. La persona titular de la OAC;

II. Las personas asesoras de atención ciudadana, y

III. Las personas asesoras designadas a la atención telefónica.

Artículo 6. La persona titular de la OAC.

La persona titular de la OAC será la responsable de coordinar y supervisar el funcionamiento general de la oficina, y tendrá las funciones siguientes:

I. Asignar al personal asesor para la atención de solicitudes conforme a la carga de trabajo y la vía de solicitud;

II. Revisar, autorizar y firmar las respuestas elaboradas;

III. Verificar que el registro y manejo de solicitudes en el SATEC se realice de manera adecuada, completa y oportuna;

IV. Autorizar la apertura o reapertura de folios en el sistema para actualizar información relevante;

V. Impulsar buenas prácticas operativas en la OAC y promover espacios de formación, retroalimentación y mejora continua;

VI. Coordinar la comunicación y actuación con otras áreas u órganos de la Suprema Corte cuando sea necesaria su intervención;

VII. Atender directamente los casos que por su naturaleza sean complejos, sensibles o de atención prioritaria;

VIII. Consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o la página interna de módulo de informes, cuando la atención lo requiera, y sea necesario extraer alguna información específica, respecto de asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación, y

IX. Organizar el funcionamiento interno de la OAC.

Artículo 7. Personas asesoras.

Las personas asesoras tendrán a su cargo la atención directa de las solicitudes ciudadanas que se presentan a través de las diferentes modalidades: presencial, documental o electrónico, que sean competencia de la Suprema Corte, y tendrán las funciones siguientes:

I. Recibir, analizar y atender las solicitudes que les sean asignadas;

II. Brindar orientación clara, objetiva y en lenguaje accesible, evitando tecnicismos innecesarios;

III. Canalizar a otras instancias o autoridades los asuntos que no son competencia de la Suprema Corte, proporcionando los datos de contacto necesarios;

IV. Elaborar proyectos de respuesta por escrito y someterlos a revisión de la persona titular de la OAC;

V. Registrar cada atención en el sistema SATEC de manera completa, incluyendo observaciones relevantes, archivos adjuntos y respuesta otorgada;

VI. Dar seguimiento a los casos cuando así lo requiera la naturaleza del asunto o lo solicite la persona usuaria, previa autorización de la persona titular de la OAC;

VII. Atender con enfoque empático, sin prejuicios y bajo los principios de legalidad, respeto, imparcialidad y confidencialidad, y

VIII. Solicitar la reapertura de folios en SATEC a la persona titular de la OAC cuando se requiera actualizar información o continuar una atención previamente cerrada.

Artículo 8. Persona asesora designada a la atención telefónica.

La persona titular de la OAC designará a las personas asesoras para atender a la ciudadanía que busca orientación vía telefónica; para ello tendrán las funciones siguientes:

I. Atender de forma continua las llamadas entrantes a los números institucionales asignados a la OAC;

II. Proporcionar información general sobre el funcionamiento de la Suprema Corte, los canales de contacto institucionales y otros datos de interés para la ciudadanía;

III. Canalizar a la brevedad las llamadas que requieran orientación jurídica a las personas asesoras de la OAC;

IV. Registrar en el SATEC los datos esenciales de cada llamada, incluyendo el motivo de la consulta, la orientación brindada y cualquier observación relevante;

V. Verificar que la persona usuaria comprenda la información proporcionada antes de finalizar la llamada, y

VI. Mantener un trato respetuoso, claro y accesible, en todo momento.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 9. Perfil del personal de la Oficina de Atención Ciudadana.

Las personas asesoras de la OAC se desempeñarán aportando sus conocimientos técnicos y jurídicos de los asuntos que sean planteados por la ciudadanía; por lo que se aplicará en la labor cotidiana una serie de buenas prácticas orientadas a fortalecer la calidad del servicio y asegurar un trato justo e incluyente; asimismo, deberán actuar con empatía, de manera respetuosa y responsable frente a las diversas realidades de quienes acuden a la Suprema Corte.

Artículo 10. Buenas prácticas operativas.

Las buenas prácticas operativas que las personas asesoras adscritas a la OAC deben aplicar, serán las siguientes:

I. Escuchar activamente a la persona usuaria y prestar atención a sus necesidades más allá del aspecto formal de la solicitud;

II. Mantener un lenguaje claro, comprensible y libre de tecnicismos, adaptado al perfil de quien recibe la orientación;

III. Mostrar disponibilidad y disposición genuina para orientar, evitando actitudes evasivas o indiferentes;

IV. Explicar con honestidad los alcances institucionales de la Suprema Corte, evitando generar falsas expectativas;

V. Documentar cada atención con precisión y oportunidad, cuidando la calidad y completitud del registro en SATEC;

VI. Verificar que la persona comprenda la información proporcionada antes de concluir la interacción, y

VII. Cuidar la presentación escrita de las respuestas, respetando criterios de redacción institucional y tono adecuado.

Artículo 11. Atención especializada.

Las personas asesoras adscritas a la OAC adaptarán la atención de manera sensible y respetuosa, especialmente en casos que involucren:

I. Personas en situación de vulnerabilidad (por edad, condición socioeconómica, discapacidad, migración, etc.);

II. Pueblos y comunidades indígenas, incluidas personas hablantes de lenguas originarias;

III. Mujeres, niñas, niños o adolescentes en contextos de violencia o discriminación, y

IV. Personas privadas de la libertad o con acceso limitado a canales de comunicación.

En estos casos, se priorizará una atención cuidadosa y con la disposición de ofrecer alternativas que faciliten el acceso efectivo a la información o a la orientación requerida.

Cuando se estime necesario, se puede solicitar el apoyo o acompañamiento de otras instancias especializadas, previo conocimiento de la persona titular de la OAC.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO Y MODALIDADES DE LA ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 12. Procedimiento General de Atención Ciudadana.

El procedimiento de atención ciudadana garantizará que cada solicitud recibida sea gestionada de manera ordenada, respetuosa y eficaz.

Las etapas comunes al procedimiento general de atención ciudadana serán las siguientes:

I. Recepción. Las solicitudes se podrán recibir a través de atención presencial, telefónica, documental o electrónica. En todos los casos, se identificará de forma preliminar la naturaleza del planteamiento y se determinará el tipo de atención que requiere.

En el caso de las peticiones documentales y electrónicas dirigidas a la Presidencia de la Suprema Corte, la OCP será la responsable de recibir y registrar íntegramente dichas comunicaciones en el SATEC, turnando a la OAC únicamente aquellas solicitudes de carácter ciudadano;

II. Análisis. Una vez recibida la solicitud, las personas asesoras de la OAC analizarán el contenido del planteamiento con el objetivo de identificar con precisión la necesidad expresada por la persona usuaria. Este análisis podrá permitir determinar si:

a) Procede brindar una respuesta directa;

b) Es necesario canalizar a otra instancia, o

c) Se requiere seguimiento especializado.

III. Canalización. Cuando del análisis de una solicitud se determine que el asunto no corresponde al ámbito de competencia de la Suprema Corte, la persona asesora deberá:

a) Informar a la persona peticionaria de manera clara y sencilla sobre la imposibilidad legal de intervenir;

b) Explicar los motivos por los que no es competencia de la Suprema Corte;

c) Orientar a la persona hacia la autoridad, instancia o institución que tenga competencia para conocer del caso;

d) Proporcionar los datos de contacto disponibles de la instancia correspondiente (teléfono, página web, domicilio y/o correo institucional), y

e) Registrar en el SATEC la canalización efectuada, así como los fundamentos o razones que la justifican;

IV. Atención y/o respuesta. Con base en el análisis, se elaborará y comunicará la respuesta correspondiente, procurando claridad, sencillez y utilidad para la persona peticionaria. Se evitará el uso de tecnicismos jurídicos y se priorizará el lenguaje accesible;

V. Registro de atención. Toda atención, sin excepción, deberá registrarse en el SATEC. El registro deberá incluir:

a) Datos generales de la persona solicitante;

b) Canal por el que se recibió la solicitud;

c) Motivo de la atención;

d) Respuesta u orientación brindada;

e) Observaciones relevantes, y

f) Archivos adjuntos, si los hay.

Cuando la solicitud ingrese mediante la OCP, quedará constancia del registro inicial realizado por dicha área, lo que permitirá rastrear el proceso completo desde su recepción. Posteriormente, se turna a la OAC únicamente aquello que corresponde al ámbito de su competencia;

VI. Seguimiento. En los casos en que se requiera dar continuidad a una atención, ya sea por complejidad del asunto o por sus particularidades, el personal asesor establecerá contacto con el peticionario para el seguimiento correspondiente, previa autorización de la persona titular de la OAC, y

VII. Cierre de casos:

a) La atención se considerará cumplida cuando:

1. Se haya brindado una respuesta completa a la solicitud planteada;

2. La persona peticionaria manifieste estar conforme con la orientación recibida;

3. Se agotaron las acciones posibles por parte de la OAC, conforme a sus atribuciones, y

4. La canalización fue efectuada correctamente y no se requiere seguimiento adicional, y

b) Una vez concluida la atención, la persona asesora deberá:

1. Verificar que el registro en SATEC esté debidamente integrado;

2. Adjuntar, en su caso, la documentación correspondiente como son respuesta emitida, evidencia de canalización y archivos relevantes, y

3. Cambiar el estatus del expediente a "finalizado", salvo que se haya acordado mantenerlo abierto para seguimiento posterior.

Si con posterioridad se requiere actualizar información o continuar con la atención de un asunto previamente cerrado, se solicitará a la persona titular de la OAC la reapertura del folio correspondiente en el SATEC.

Artículo 13. Registro, seguimiento y uso del SATEC.

A través del SATEC se registrará, organizará, dará seguimiento y resguardará la información relacionada con las solicitudes ciudadanas dirigidas a la Presidencia de la Suprema Corte, permitiéndose lo siguiente:

I. Registro inicial;

II. Seguimiento.

III. Vincular nuevas solicitudes ciudadanas con registros anteriores, cuando se trate de la misma persona peticionaria o de asuntos relacionados, lo que facilitará el análisis integral de los casos y la continuidad en la atención, y

IV. Conclusión de la atención.

Una vez concluida la atención, se actualizará el estatus de la solicitud en el SATEC y se cargará, en su caso, la documentación de respaldo, como es la respuesta enviada, archivos recibidos o notas internas.

SECCIÓN TERCERA
MODALIDADES DE LA ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 14. Modalidades de atención.

La OAC brindará la atención a la ciudadanía a través de las modalidades siguientes:

I. Presencial;

II. Telefónica;

III. Documental, y

IV. Electrónica.

Artículo 15. Atención presencial.

La atención presencial se realizará directamente en las instalaciones del edificio sede de la Suprema Corte. La atención se ofrecerá en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 17:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas, conforme a las necesidades del servicio, cuyo procedimiento se desarrollará de la manera siguiente:

I. Primer contacto.

Cuando la persona solicita atención, el personal de la Dirección General de Seguridad informará a la OAC. La persona titular de la OAC asignará a una asesora o asesor para realizar el acompañamiento inmediato, garantizando una atención respetuosa, empática y clara, y

II. Atención presencial.

Una vez que haya sido turnada la atención, la persona servidora pública adscrita a la OAC deberá acudir de manera inmediata y realizará lo siguiente:

a) Se presentará y se identificará ante el ciudadano solicitante;

b) Preguntará el motivo de la visita y la razón de su petición;

c) Se proporcionará la orientación y/o respuesta correspondiente, con base en su petición, de manera fundada y motivada;

d) En caso de que su solicitud corresponda a otra instancia u autoridad se canalizará de inmediato;

e) Concluida la atención, se realizará el respectivo registro en el SATEC, y

f) Cuando la atención lo amerite, se canalizará al peticionario al Módulo del Instituto Federal de Defensoría Pública para que reciba la asesoría jurídica o estrategia legal.

Artículo 16. Atención telefónica.

La OAC brindará atención telefónica a través del número institucional. Este canal permitirá a la ciudadanía acceder a orientación inmediata y obtener información general sobre el funcionamiento, directorios, contacto con otras áreas o el contenido de la página web oficial de la Suprema Corte.

El servicio telefónico será atendido por las personas servidoras públicas designadas exclusivamente para esta función. Éstas canalizarán, cuando corresponda, aquellas consultas que requieran orientación jurídica a las personas asesoras de la OAC, asegurando que cada solicitud sea atendida con oportunidad, claridad y en el nivel adecuado.

El procedimiento de atención será el siguiente:

I. Recepción de la llamada y escucha activa del planteamiento;

II. Clasificación de la solicitud: orientación general o especializada;

III. En su caso, canalización con una persona asesora;

IV. Registro preliminar en el SATEC;

V. Emisión de respuesta o canalización pertinente, y

VI. Registro final en el SATEC y eventual seguimiento.

Todas las interacciones deberán conducirse con lenguaje claro, trato respetuoso y enfoque empático. Antes de concluir la llamada, la persona asesora verificará que la información haya sido comprendida por la persona usuaria.

Artículo 17. Atención documental.

Las solicitudes presentadas por escrito dirigidas a la Presidencia de la Suprema Corte deberán ingresarse por medio de:

I. La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, y

II. La Oficina de Correspondencia de la Presidencia de la Suprema Corte.

La OCP será la responsable de recibir todas las comunicaciones documentales y electrónicas dirigidas a la Presidencia de la Suprema Corte, sin importar su naturaleza. Dicha oficina las registrará íntegramente en el SATEC, que generará un folio y deja constancia del ingreso.

Posteriormente, solo aquellas solicitudes identificadas como peticiones ciudadanas serán turnadas a la OAC, para su análisis, atención o canalización, según corresponda.

Artículo 18. Atención electrónica.

Las personas podrán enviar sus solicitudes a través del formulario ubicado en la parte inferior del portal de la Suprema Corte. Los mensajes generados por este formulario se recibirán en la cuenta institucional, desde donde el personal designado realiza:

I. Revisión diaria y depuración de mensajes no válidos;

II. Distribución equitativa entre las personas asesoras;

III. Elaboración de una propuesta de respuesta clara y congruente con lo solicitado;

IV. Revisión y autorización por la persona titular de la OAC, y

V. Envío de la respuesta y registro final en el SATEC (solicitud y respuesta).

CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 19. Confidencialidad y protección de datos personales.

El tratamiento de los datos personales que se recaben en el marco de la atención ciudadana deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el aviso de privacidad de la OAC.

Los datos que proporcionen las personas usuarias, por cualquier canal de atención, tienen como finalidad permitir el análisis, gestión, seguimiento y respuesta a las solicitudes dirigidas a la Presidencia de la Suprema Corte, y no podrán ser utilizados para fines distintos a los institucionales, por lo que todo el personal adscrito a la OAC deberá:

I. Guardar confidencialidad respecto de la información personal o sensible recibida durante el proceso de atención;

II. Respetar el principio de finalidad, evitando el uso indebido o no autorizado de los datos recabados;

III. Evitar compartir información fuera de los canales institucionales establecidos;

IV. Actuar con responsabilidad y bajo criterios de discreción, especialmente en los casos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad, asuntos sensibles o datos que puedan revelar identidad, domicilio o condiciones personales, y

V. Resguardar adecuadamente los documentos físicos o digitales, conforme a los procedimientos internos.

SECCIÓN SEGUNDA
ARCHIVO Y RESGUARDO DOCUMENTAL

Artículo 20. Archivos y resguardo documental.

Todo documento deberá ser escaneado y cargado en el SATEC, como parte del registro electrónico de cada atención para la adecuada gestión de los documentos generados o recibidos en la OAC.

Para el debido cumplimiento, se observará lo siguiente:

I. Documentación física.

Los documentos físicos que se reciban en la OAC, principalmente mediante el canal documental o como anexos a una atención presencial, se manejarán conforme al procedimiento siguiente:

a) En caso de entrega directa durante una atención presencial, el documento será acompañado a la OCP, a efecto de que sea ingresado y registrado formalmente. Posteriormente, dicha oficina turnará el documento a la OAC;

b) Toda documentación recibida se digitalizará y se carga en el SATEC, y

c) Los originales físicos se archivarán en la OAC, bajo resguardo de una persona asesora designada para tal fin por la persona titular de la OAC.

Este archivo físico permitirá conservar respaldo institucional y facilitar la localización en caso de requerimientos posteriores, y

II. Documentación electrónica.

Todos los archivos electrónicos derivados de las atenciones ciudadanas, como son las solicitudes electrónicas, respuestas, canalizaciones, respaldos y notas internas, deberán integrarse en el expediente correspondiente dentro del SATEC.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma supletoria de los presentes Lineamientos estará condicionada a la entrada en vigor a nivel federal, que se determine para dicho Código en términos de la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión. Hasta en tanto, se aplicará de forma supletoria a estos Lineamientos el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LICENCIADA NATALIA REYES HEROLES SCHARRER

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Estos lineamientos se publicaron el viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

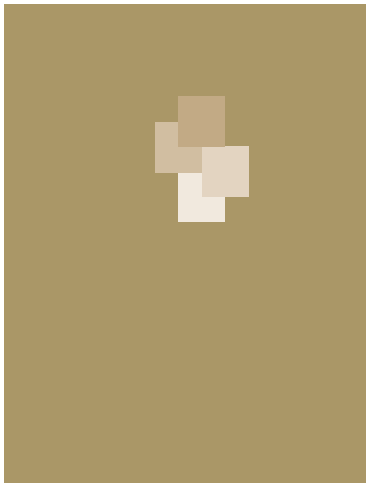

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO DEBEN EXIGIRSE DE MANERA ABSOLUTA A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU DECLARACIÓN COMO BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LOS FONDOS DE RETIRO Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	I.2o.T.37 L (11a.)	467
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA NO SE HA DICTADO SENTENCIA EN EL ASUNTO SEÑALADO COMO DISCREPANTE.	PR.P.T.CS.8 L (11a.)	459
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO.	VII.2o.A.15 A (11a.)	471
EMPRESAS CONTROLADORAS O QUE POSEEN LA MAYOR PARTE DE ACCIONES DE OTRAS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, INCLUYE LA QUE PUEDAN SOLICITAR A LAS CONTROLADAS O A EMPRESAS SOBRE LAS QUE TIENEN LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES.	I.2o.A.E.10 A (11a.)	475
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA	I.9o.P.78 P (11a.)	479

	Número de Identificación	Página
IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.		
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.	I.2o.C.29 C (11a.)	481
INTERDICTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO LA POSESIÓN DE UN LOTE EJIDAL O COMUNAL DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE LAS PARTES CAREZCAN DE TÍTULO O CAUSA LEGAL.	XVIII.2o.P.A.29 A (11a.)	482
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA REVISIÓN FISCAL. CARECE DE ELLA EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTRA EL ACUERDO QUE LO DESECHA, CUANDO TAMPOCO LA TIENE PARA PROMOVER DICHA REVISIÓN, AL NO FIGURAR COMO PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE ORIGEN.	III.5o.A.6 A (11a.)	487
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS POR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN SE ACTUALIZA AUNQUE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS	I.10o.A.66 A (11a.)	491

	Número de Identificación	Página
PERTENEZCAN A CLASES DISTINTAS (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).		

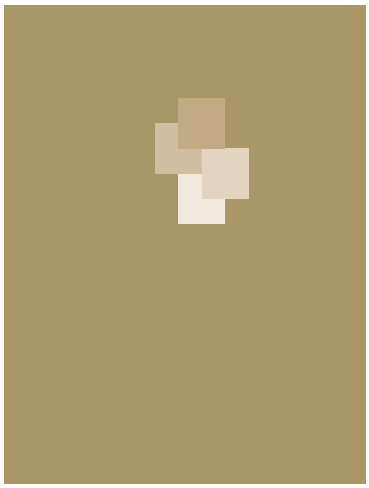

Índice de Votos

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila. 322

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila. 326

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila. 352

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila. 358

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 47/2024.—Partido Acción Nacional. 404

Página

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 47/2024.—Partido Acción Nacional. 406

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 47/2024.—Partido Acción Nacional. 408

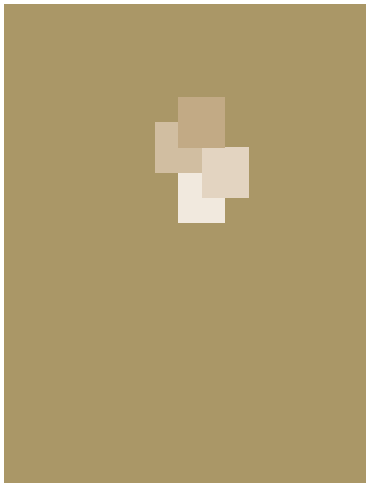

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 2/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL	P.	7

	Instancia	Página

COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL LEGISLADOR DEBE MOTIVAR LOS COSTOS QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA APLICABLES, LAS CUALES DEBEN ESTABLECERSE A PARTIR DE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE COPIAS SIMPLES RESULTAN EXCESIVAS

Instancia Página

Y DESPROPORCIONADAS, ATENDIENDO A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (INVALIDEZ DE

	Instancia	Página
LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAJICORI Y 30, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Acción de inconstitucionalidad 119/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO	P.	22

Instancia Página

FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBU-- TIVA DE LOS CAUSANTES.", "IMPUESTO PREDIAL MUNICIPAL. SU ANÁLISIS DEBE PARTIR DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, AL SER UN TRIBUTO DE NATURALEZA REAL, CUYA BASE DE CÁLCULO DEBE SER EL VALOR UNITARIO DE LOS PREDIOS Y DE LAS CONSTRUCCIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "IMPUESTOS SOBRE PREDIOS SUJETOS AL RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL. LA NORMA QUE ESTABLECE LA CUOTA CON BASE EN SU PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y SILVÍCOLA NO RECAE

Instancia Página

SOBRE UNA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE RIQUEZA Y, POR ENDE, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA A LAS PERSONAS POR NO USAR CUBREBOCAS O NO CONTAR CON LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS 'GEL ANTIBACTERIAL, SANITIZANTE, TERMÓMETRO', SIN QUE SE CONDICIONE A LA EXISTENCIA DE UNA DECLARATORIA PREVIA EMITIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SALUD, PERMITE LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS, POR LO QUE RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS INCISOS T), U) Y X) DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 165, FRACCIÓN XVI, INCISOS T), U) Y X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL

	Instancia	Página
ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 165, FRACCIÓN XVI, INCISOS T), U) Y X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Acción de inconstitucionalidad 64/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMO-	P.	50

Instancia Página

VERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS POR ESTE SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Instancia Página

TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA; 60, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; Y 71, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE NO ESPECIFICAN SI LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA SERÁ 'SIMPLE' O 'CERTIFICADA', Y SI EL COBRO ES POR HOJA O DOCUMENTO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, POR GENERAR INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC; 60, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA; Y 71, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS, TODA VEZ QUE AMBAS TIENEN LUGAR COMO REACCIÓN FRENTE A LO ANTIJURÍDICO; EN UNO Y OTRO SUPUESTOS LA CONDUCTA HUMANA ES ORDENADA Y PROHIBIDA.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS GENERALES QUE PREVÉN SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES APLICABLES.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS POR ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA (GRITAR U OFENDER), CAUSAR MOLESTIAS EN LUGARES PÚBLICOS, Y TENER ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL USO O DISFRUTE DE UN INMUEBLE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS

Instancia Página

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS QUE ESTABLECEN COMO CONDUCTAS SANCIONABLES POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA (GRITOS Y OFENSAS) ASÍ COMO CAUSAR MOLESTIA POR CUALQUIER MEDIO QUE IMPIDAN EL LEGÍTIMO USO O DISFRUTE DE UN INMUEBLE, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 108, NUMERALES 28 Y 34, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 120, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN; 76, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, Y 151, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTI-CUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTA-BLECIDAS CON MOTIVO DE PROFERIR FALTAS DE RESPETO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL O INJURIAR A PERSONAS QUE ASISTAN A UN ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN CON PALABRAS ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MÚSICOS, O AUXILIARES, GENERAN INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS Y SON VIOLATORIAS DEL

Instancia Página

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, NUMERAL 42, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJER-CICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS A QUIENES ORGANICEN O TOMEN PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LUGARES PÚBLICOS, QUE PONGAN EN PELIGRO A LAS PERSONAS QUE TRANSITEN O QUE CAUSEN MOLESTIA A LAS FAMILIAS QUE HABITEN EN O CERCA DEL LUGAR EN QUE SE DESARROLLEN LOS JUEGOS, A LOS PEATONES O A LAS PERSONAS QUE CONDUZCAN CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULOS, RESULTAN INCONSTITUCIONALES, PUES SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN 'ENFERMO MENTAL' QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD

Instancia Página

IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, NUMERAL 35, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONS-TITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 108, NUMERALES 7, 28, 34, 35 Y 42, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 44, FRACCIÓN I, Y 76, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, Y 151, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA; 60, FRACCIÓN VI, Y 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; Y 71, FRACCIONES I Y III, Y 120, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES

	Instancia	Página
MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 108, NUMERALES 7, 28, 34, 35 Y 42, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 44, FRACCIÓN I, Y 76, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 81, FRACCIONES XVII Y XXXIII, Y 151, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA; 60, FRACCIÓN VI, Y 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; Y 71, FRACCIONES I Y III, Y 120, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]."		
Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila.—Ministro Ponente: Juan Luis	P.	94

	Instancia	Página
González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN A LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE CONSIDERARSE COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL O LEY FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA VÍA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).",		

Instancia Página

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVÉS DE ESTA VÍA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIONANTES NO REÚNEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO REQUERIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA ÚNICAMENTE CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

	Instancia	Página
MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, PERO ÚNICAMENTE CUANDO EL CONGRESO LOCAL RESPECTIVO HUBIERA EXPEDIDO LA NORMA DE MÉRITO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA MAYORÍA CALIFICADA PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES ES DE OCHO VOTOS, MIENTRAS EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPONGA DE ONCE MIEMBROS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,		

	Instancia	Página
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Acción de inconstitucionalidad 47/2024.—Partido Acción Nacional.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONSULTA INDÍGENA AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE ESTOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES	P.	366

Instancia Página

PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER QUE, PARA ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PARA RENOVAR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA PERSONA ELECTA PARA EL CARGO EN EL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO LO DESEMPEÑARÍA SÓLO POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ NO ERA NECESARIO CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN

Instancia Página

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", " PERIODO DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE OAXACA. LA PREVISIÓN CONFORME A LA CUAL, POR ÚNICA OCASIÓN Y PARA EFECTO DE QUE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA CONCURRA CON LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, LA DURACIÓN DEL CARGO DE LA PERSONA QUE SEA ELECTA EN EL AÑO ELECTORAL DE DOS MIL VEINTIOCHO SERÁ DE DOS AÑOS, NO EXCEDE EL LÍMITE DE DURACIÓN DE SEIS AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA PREVISIÓN LEGAL CONFORME A LA CUAL LA DURACIÓN DE LA GUBERNATURA SEA DE DOS AÑOS, POR ÚNICA OCASIÓN Y CON EL OBJETO DE ADECUAR LOS PROCESOS ELECTIVOS LOCALES CON LOS COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA ESTE PRINCIPIO NI EL DE CERTEZA ELECTORAL, ASÍ COMO EL DERECHO DE LAS MUJERES A SER VOTADAS EN CONDICIONES DE PARIDAD (DECRETO NÚM. 1624, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y

	Instancia	Página
SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Acción de inconstitucionalidad 136/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PROCEDE DESESTIMARLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA."	P.	415
Controversia constitucional 251/2023.—Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE	1a.	431

Instancia Página

APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL RESPECTIVO DECRETO Y DE QUE ÉSTE NO RESULTA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 56, 57, 57 BIS, 58 Y 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE

	Instancia	Página
OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 10 DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO CINCUENTA Y OCHO)."		

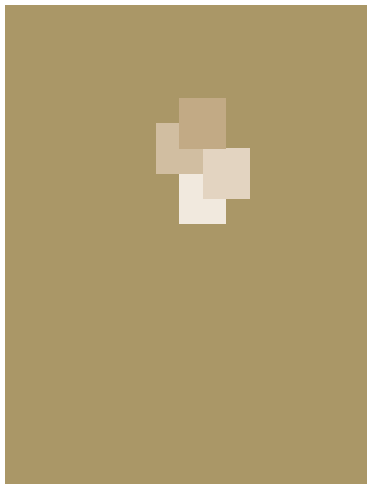

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN INTERNA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 499

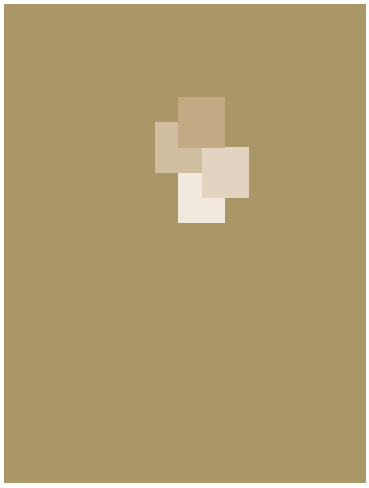

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.	I.9o.P.78 P (11a.)	479

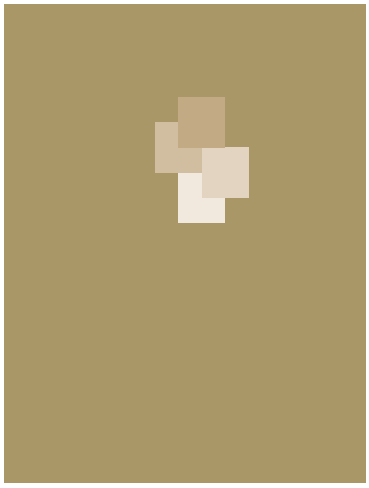

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO.	VII.2o.A.15 A (11a.)	471
EMPRESAS CONTROLADORAS O QUE POSEEN LA MAYOR PARTE DE ACCIONES DE OTRAS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, INCLUYE LA QUE PUEDAN SOLICITAR A LAS CONTROLADAS O A EMPRESAS SOBRE LAS QUE TIENEN LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES.	I.2o.A.E.10 A (11a.)	475
INTERDICTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO LA POSESIÓN DE UN LOTE EJIDAL O COMUNAL DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE LAS PARTES CAREZCAN DE TÍTULO O CAUSA LEGAL.	XVIII.2o.P.A.29 A (11a.)	482
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA REVISIÓN FISCAL. CARECE DE ELLA EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTRA EL ACUERDO QUE LO DESECHA, CUANDO TAMPOCO LA TIENE PARA PROMOVER DICHA REVISIÓN, AL NO FIGURAR COMO PARTE EN EL JUICIO	III.5o.A.6 A (11a.)	487

	Número de Identificación	Página
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE ORIGEN.		
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS POR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN SE ACTUALIZA AUNQUE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A CLASES DISTINTAS (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).	I.10o.A.66 A (11a.)	491

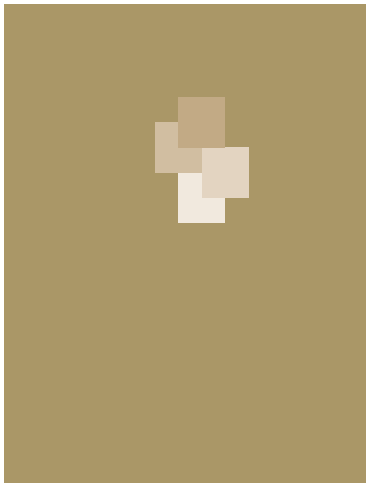

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.	I.2o.C.29 C (11a.)	481

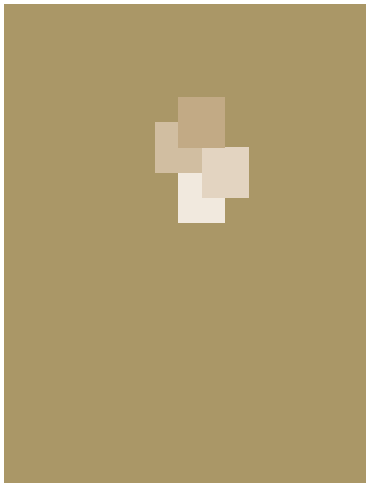

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO DEBEN EXIGIRSE DE MANERA ABSOLUTA A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU DECLARACIÓN COMO BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LOS FONDOS DE RETIRO Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	I.2o.T.37 L (11a.)	467
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA NO SE HA DICTADO SENTENCIA EN EL ASUNTO SEÑALADO COMO DISCREPANTE.	PR.P.T.CS.8 L (11a.)	459

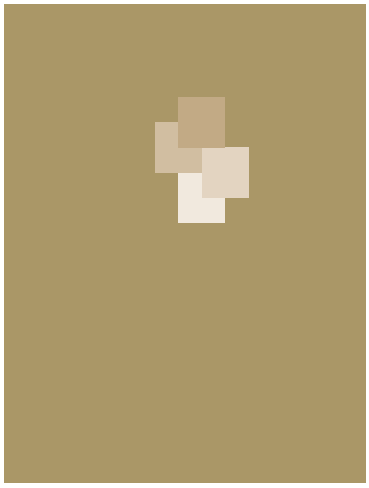

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA NO SE HA DICTADO SENTENCIA EN EL ASUNTO SEÑALADO COMO DISCREPANTE.	PR.P.T.CS.8 L (11a.)	459
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.	I.9o.P.78 P (11a.)	479
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.	I.2o.C.29 C (11a.)	481

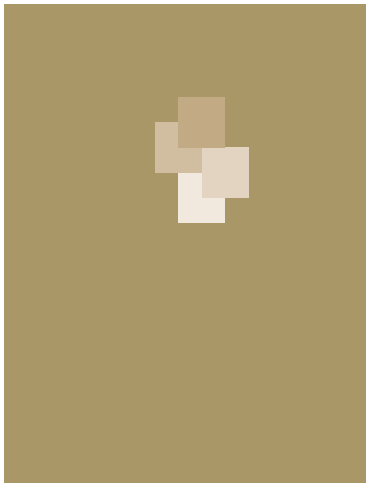

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Administración de justicia pronta, completa e imparcial, derecho a la.—Véase: "INTERDICTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO LA POSESIÓN DE UN LOTE EJIDAL O COMUNAL DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE LAS PARTES CAREZCAN DE TÍTULO O CAUSA LEGAL."	XVIII.2o.P.A.29 A (11a.)	482
Agua, derecho al.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO."	VII.2o.A.15 A (11a.)	471
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD."	I.2o.C.29 C (11a.)	481
Definitividad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD."	I.9o.P.78 P (11a.)	479

	Número de Identificación	Página
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD."	I.9o.P.78 P (11a.)	479
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO."	VII.2o.A.15 A (11a.)	471

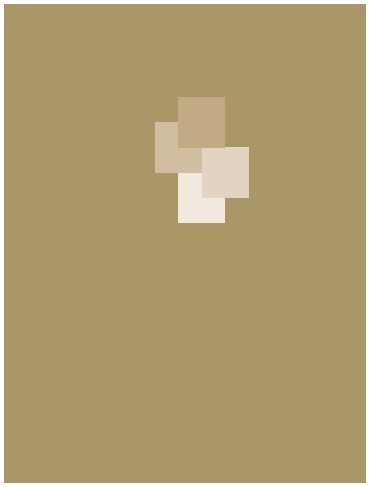

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO."	VII.2o.A.15 A (11a.)	471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERDICTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO LA POSESIÓN DE UN LOTE EJIDAL O COMUNAL DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE LAS PARTES CAREZCAN DE TÍTULO O CAUSA LEGAL."	XVIII.2o.P.A.29 A (11a.)	482
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "INTERDICTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO LA POSESIÓN DE UN LOTE EJIDAL O COMUNAL DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE LAS PARTES CAREZCAN DE TÍTULO O CAUSA LEGAL."	XVIII.2o.P.A.29 A (11a.)	482
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO."	VII.2o.A.15 A (11a.)	471
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD."	I.9o.P.78 P (11a.)	479

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD."	I.2o.C.29 C (11a.)	481
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD."	I.2o.C.29 C (11a.)	481
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III (abrogada).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL	I.2o.C.29 C (11a.)	481

	Número de Identificación	Página
ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD."		
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 119.—Véase: "EMPRESAS CONTROLADORAS O QUE POSEEN LA MAYOR PARTE DE ACCIONES DE OTRAS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, INCLUYE LA QUE PUEDAN SOLICITAR A LAS CONTROLADAS O A EMPRESAS SOBRE LAS QUE TIENEN LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES."	I.2o.A.E.10 A (11a.)	475
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA REVISIÓN FISCAL. CARECE DE ELLA EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTRA EL ACUERDO QUE LO DESECHA, CUANDO TAMPOCO LA TIENE PARA PROMOVER DICHA REVISIÓN, AL NO FIGURAR COMO PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE ORIGEN."	III.5o.A.6 A (11a.)	487
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173, fracción XVIII.—Véase: "MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS POR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN SE ACTUALIZA AUNQUE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A CLASES DISTINTAS (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XVIII, DE LA	I.10o.A.66 A (11a.)	491

	Número de Identificación	Página
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL)."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO DEBEN EXIGIRSE DE MANERA ABSOLUTA A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU DECLARACIÓN COMO BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LOS FONDOS DE RETIRO Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	I.2o.T.37 L (11a.)	467

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 1 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo II

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo II

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 19

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 867

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 889

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1141

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1277

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1287

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1475

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 1559

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1565

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1577

Índice de Sentencias 1607

Índice de Votos 1627

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1637

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 1641

Índice en Materia Constitucional 1645

Índice en Materia Penal 1657

Índice en Materia Administrativa 1663

Índice en Materia Civil 1673

Índice en Materia Laboral 1683

Índice en Materia Común 1689

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1699

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1713

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1723

Índice de Ordenamientos 1753

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

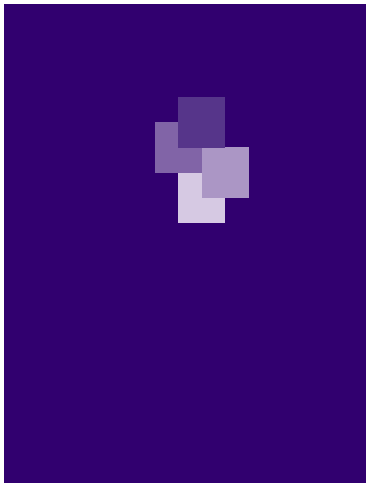

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando no la prevé expresamente la legislación procesal. Mientras que la Primera Sala sostuvo que es excepcionalmente procedente bajo el supuesto de proceso fraudulento; la Segunda Sala determinó que no es procedente ni siquiera bajo dicho supuesto, en atención a la autoridad de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal no la prevea expresamente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

Justificación: Al fallar la contradicción de tesis 26/2003-PL, este Tribunal Pleno concluyó que la posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento no estaba respaldada en la normatividad laboral, porque: 1) el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al prohibir su impugnación; y 2) la inexistencia de norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral, refleja la voluntad del legislador de no establecer tal posibilidad. Reiterando esa postura, cuando la legislación procesal no prevea expresamente la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

P./J. 14/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 393/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de marzo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, separándose de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de la sentencia. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2011, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 158/2011 (9a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1280, con número de registro digital: 160814, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2018.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 14/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra actuaciones o resoluciones que culminan o tienen por efecto no continuar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mientras que la Primera Sala consideró que sí procede, ya que la Comisión puede ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente; la Segunda Sala determinó que no son impugnables en esa vía los procedimientos tramitados ante la Comisión, así como ninguna de sus actuaciones en su substanciación, incluyendo la resolución que deba recaer a los mismos, ya sea una recomendación, un acuerdo de no responsabilidad, el desechamiento o el requerimiento de mayor información con el fin de emitir una recomendación.

Criterio jurídico: Por regla general el juicio de amparo es improcedente contra los actos u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los procedimientos sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que emite, pero excepcionalmente, sin ser limitativo, procede cuando desecha un medio de impugnación por improcedente, al tratarse de un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Justificación: De la interpretación de los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Ley de Amparo, deriva que el juicio de amparo no es un medio de impugnación para analizar la validez de los actos u omisiones del referido organismo constitucional autónomo. Lo contrario trastocaría su naturaleza y función establecidas constitucionalmente, pues sus determinaciones no son vinculantes y la fuerza de sus resoluciones se basa únicamente en su autoridad moral. Sin embargo, excepcionalmente procede el amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente. Aunque en amparo no se puede analizar si se tiene derecho a la emisión de una recomendación, lo cierto es que los recurrentes tienen derecho a que la Comisión tramite las inconformidades con apego a la ley y, por tanto, un desechamiento ilegal y arbitrario podría afectar la esfera jurídica de los quejosos.

P./J. 13/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 222/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de mayo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 183/2017, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2018 (10a.), de rubro: “PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 716, con número de registro digital: 2018074, y

El sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 742/2015.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 13/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

P./J. 6/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2025. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek y anunciaron sendos votos particulares. Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat anunciaron votos concurrentes. Loretta Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. Norma Lucía Piña Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022, el cual dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 188/2023 (11a.) y 1a./J. 189/2023 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)." y "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENCE A CORRER UN NUEVO PLAZO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, páginas 1611 y 1613, con números de registro digital: 2027818 y 2027819, respectivamente, y

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, con número de registro digital: 179465.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 6/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

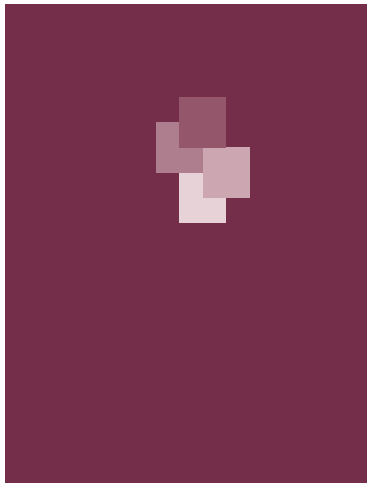

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 81/2024. 22 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El imputado, de nacionalidad venezolana, era cuidador de una niña menor de 12 años y residía en la vivienda de ella y su familia. A partir de noviembre de dos mil dieciocho comenzó a ejecutar una serie de comportamientos sexuales impropios hacia la niña, los cuales incluían besos y caricias. Dichas acciones se intensificaron durante los meses de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, evolucionando a caricias de naturaleza más íntima, incluso un intento de consumar el acto sexual, acompañado de la amenaza de mantener estos hechos en secreto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	4
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponerlo.	5
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente.	5
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Esta Primera Sala resuelve que la *asistencia institucional*, competencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), no configura una garantía del derecho humano a la *notificación, contacto y asistencia consular* en materia penal, consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la	14

		Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.	
VI.	**DECISIÓN**	**<u>Resolutivos</u>**: **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso y recurrente **********, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.	39

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **81/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **95/2023**.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar en principio si el recurso de revisión es procedente y en su caso, si la asistencia institucional, competencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), configura o no una garantía del derecho humano a la *notificación, contacto y asistencia consular* en materia penal, consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**: **********, de nacionalidad venezolana, amigo de la familia y cuidador de la niña de iniciales ********** de 12 años de edad, vivía en el domicilio de ella, en la colonia **********.

2. A principios de noviembre de dos mil dieciocho, comenzaron una serie de incidentes con motivo de los cuales ********** realizó conductas de índole sexual hacia **********, incluyendo besos y tocamientos. Estos actos escalaron en diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, incluyendo tocamientos más íntimos y un intento de acto sexual, bajo la amenaza de que debía mantenerse en secreto. La niña de iniciales ********** fue sometida a diversas conductas vinculadas con un abuso sexual por parte de **********, quien aprovechó su posición de confianza dentro del hogar para realizarlas.

3. **Juicio penal.** Por los hechos que se relatan, el primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, actuando de manera unitaria en la carpeta judicial **********, dictó sentencia condenatoria contra **********, por encontrarlo penalmente responsable del **delito de corrupción de persona menor de edad**, cometido en agravio de la niña de identidad reservada, de iniciales **********, y en consecuencia, le impuso, entre otras sanciones, una pena privativa de libertad de **catorce años y tres meses de prisión**.

4. **Segunda instancia.** En desacuerdo con la resolución dictada en primera instancia, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el expediente **********. El trece de septiembre de dos mil veintidós, dicho tribunal **confirmó** la sentencia condenatoria.

5. **Amparo directo.** En contra de la anterior determinación, el sentenciado, por derecho propio, en escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés, promovió juicio de amparo directo. Por razón de turno, conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien admitió a trámite la demanda y le asignó el expediente **95/2023**.

6. Transcurrida la secuela procesal, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió ***conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión***, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara una nueva, en la que se declarara nulo todo lo actuado en la etapa de juicio.

7. Asimismo, se ordenó *la reposición total de la audiencia de juicio oral,* ante un diverso tribunal de enjuiciamiento y se instruyó la designación de una nueva fecha para aquella audiencia, así como la adopción de medidas que previnieran cualquier demora innecesaria.

8. Adicionalmente, se decidió que en el nuevo juicio se incluiría como prueba la videograbación de los testimonios de la niña ********** y de **********, realizados el tres de septiembre de dos mil veintiuno, con el fin de evitar su comparecencia física en el juicio y, de esta manera, prevenir su revictimización. Además, se sustentó que en el evento de dictarse una nueva sentencia condenatoria, la pena de prisión no podría ser mayor a la ya establecida, respetando así el principio de *non reformatio in peius*.

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia de amparo, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal, el quejoso interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el asunto, lo registró como el amparo directo en revisión **81/2024**; lo admitió y ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución y remitir los autos para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente. Esto último tuvo lugar en proveído de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(1) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como de los puntos Segundo, fracción III, inciso B), y Tercero del "Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

12. La sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada personalmente a la parte quejosa el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el once del mismo mes y año.(2)

13. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **doce de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro**, descontándose los días, seis y siete de enero por ser sábados y domingos, por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

14. Asimismo, descontándose del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés al uno de enero de dos mil veinticuatro, por constituir el segundo período vacacional del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, así como el primero de enero, por ser inhábil de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley de Amparo, el artículo 74, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto primero, inciso d) del Acuerdo número 18/2013, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

15. En consecuencia, si el escrito del recurso de revisión se presentó ante el Tribunal Colegiado responsable el **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, se concluye que se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quejoso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, toda vez que dicho carácter se le

reconoció en el juicio de amparo directo **95/2023**, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

A. Elementos necesarios para resolver el asunto.

17. A fin de resolver sobre la procedencia de este recurso de revisión, es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación formulados por el quejoso en la demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por el recurrente.

18. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso hizo valer en sus motivos de disenso, en esencia, lo siguiente:

a) **Primero.** El quejoso sostiene que, incluso frente a su explícita negativa de solicitar asistencia consular en el transcurso del procedimiento penal, resultaba imperativo que la autoridad responsable cumpliera con las obligaciones estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales, proporcionándole asistencia institucional en virtud de su estatus de refugiado.

b) **Segundo.** Sostiene que se ha vulnerado en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, específicamente en su vertiente relacionada con el estándar de prueba, debido a la falta de asistencia institucional. Esta omisión ha generado un desequilibrio procesal significativo, afectando directamente la equidad del proceso.

c) **Tercero.** El quejoso sostiene que la autoridad responsable no aplicó de manera adecuada la metodología de perspectiva de género al caso específico.

d) **Cuarto.** El quejoso sostiene que no se cumple con la tipicidad del delito en cuestión, argumentando que no existe evidencia suficiente para demostrar que haya ejercido influencia sobre la víctima para cometer el acto sexual.

e) **Quinto.** El quejoso argumenta que en la etapa intermedia se vulneró su derecho a gozar de una defensa adecuada, porque por desconocimiento del proceso penal acusatorio se ofrecieron de manera extemporánea las pruebas que le beneficiaban.

f) **Sexto.** El quejoso argumenta que la autoridad responsable valoró incorrectamente el testimonio tanto de la víctima directa como de la indirecta.

g) **Séptimo.** El quejoso alega que, a pesar de haber expresado claramente su rechazo a recibir asistencia consular, la autoridad involucrada procedió a compartir su información personal con la Embajada de Venezuela. Esta acción se tomó ignorando completamente su decisión explícita, exponiéndolo así a potenciales riesgos en su país de origen.

h) **Octavo.** El quejoso sostiene que la autoridad responsable infringe, en detrimento suyo, el principio de *non bis in idem*, dado que la obligación de probar recae sobre la parte acusadora. Esta situación, además, compromete su derecho a la presunción de inocencia.

i) **Noveno.** El quejoso sostiene que la ausencia de asistencia institucional infringe su derecho a contar con una defensa adecuada, lo cual, a su vez, compromete la integridad del proceso penal.

19. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.** Los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional son los siguientes:

a) El Tribunal Colegiado ***concedió el amparo*** debido a una vulneración al debido proceso, enfocándose en las infracciones a los principios de concentración y continuidad durante la fase de juicio.

b) El Tribunal Colegiado, con fundamento en la tesis **1a. XXIII/2022 (11a.)**(3) del índice de esta Primera Sala, señaló que el procedimiento penal acusatorio se divide en etapas con objetivos específicos, las cuales, una vez concluidas, no pueden *reabrirse* conforme al principio de continuidad del artículo 20 de la Constitución.

c) En ese tenor, sustentó que las partes deben presentar sus inconformidades en la etapa correspondiente y pueden ser revisadas de fondo sólo si fueron debatidas en la audiencia de juicio. Sin embargo, en el caso específico, se consideraron **inoperantes** los argumentos del quejoso sobre violaciones a su derecho de defensa y protección de datos personales, ya que no fueron alegados durante la audiencia de juicio oral. Por tanto, dichas violaciones no pueden ser consideradas en el juicio de amparo directo.

d) El órgano colegiado advirtió que el cinco de julio de dos mil veintiuno comenzó el juicio de origen, que concluyó el seis de diciembre de dos mil veintiuno, enfrentando varias interrupciones significativas.

e) En ese contexto, determinó que, de acuerdo con las Jurisprudencias **PR.P.CN. J/17 P (11a.)** y **PR.P.CN. J/18 P (11a.)**, emitidas por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, se estableció que las interrupciones mayores a diez días pueden violar los principios del proceso penal acusatorio, basándose en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales y podría resultar en la anulación de lo actuado y la necesidad de uno nuevo.

f) En este caso particular, detectó cuatro interrupciones que excedieron el límite de diez días sin justificaciones válidas, infringiendo los principios de concentración, continuidad e inmediación. Esta violación lo condujo a la decisión de ***repetir la audiencia de juicio oral ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.***

g) El órgano colegiado determinó que, debido a la reposición de la audiencia de juicio, era necesario atender el argumento del quejoso relacionado con la falta de asistencia institucional. Al respecto, refirió que esta Suprema Corte ha establecido que sobre cualquier persona en territorio mexicano deben garantizarse un mínimo de derechos, entre ellos, la asistencia consular, según la Jurisprudencia **1a./J. 11/2014** y la tesis aislada **1a. CLXXIII/2013**.

h) En esa línea de ideas, sostuvo que, en el caso específico, el quejoso decidió no ejercer su derecho a la asistencia consular, lo cual fue respetado en el proceso. Sin embargo, también resolvió que su argumento

en torno a haberle negado una *'asistencia institucional como refugiado'* era **infundado**, ya que se consideró autoasignada su condición de refugiado y la asistencia requerida no era penal sino de integración, a cargo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

i) En esa tesitura, el Tribunal de amparo sostuvo que los refugiados tienen ***derecho a una protección complementaria***, según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo y Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que prevé *asistencia institucional para facilitar su inclusión en el país*.

j) **Sin embargo, también refirió que dicha asistencia no incluye asistencia técnico jurídica en procedimientos penales, la cual es cubierta por el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.** Por lo tanto, resolvió que no se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso al no otorgarle 'asistencia institucional en el proceso penal'. No obstante, subrayó la importancia de informar al quejoso sobre su derecho a la asistencia consular al inicio de la audiencia de juicio.

k) El órgano colegiado estimó que, en virtud de haberse determinado la reposición del procedimiento en el contexto de un juicio por un delito de índole sexual, había lugar a incorporar la videograbación del testimonio de las víctimas, tanto directas como indirectas, dado que se conciliaron con un adecuado y eficaz ejercicio de los derechos de defensa.

l) En consecuencia, el Tribunal Colegiado resolvió otorgar el amparo solicitado, dejando insubsistente la sentencia reclamada. Bajo ese tenor, ordenó la emisión de un ***nuevo fallo que declare la nulidad de todas las acciones realizadas durante la etapa de juicio, así como la reposición total de la audiencia de juicio oral***.

m) Asimismo, dispuso que debía llevarse a cabo por un Tribunal de Enjuiciamiento distinto al originalmente asignado; además, instruyó la reprogramación de la audiencia de juicio oral, durante la cual se deben incluir como evidencia las videograbaciones de las declaraciones de la víctima directa e indirecta, con el fin de evitar su presencia física en el tribunal y prevenir su revictimización.

n) Y, finalmente, dictaminó que, en el evento de emitirse una nueva sentencia condenatoria, la pena impuesta no puede ser superior a la previamente establecida, en apego al principio de *non reformatio in peius*, garantizando así la no agravación de la pena en perjuicio del acusado.

20. **Agravios.** El quejoso interpuso recurso de revisión en el que hizo valer las siguientes inconformidades:

a) **Primero.** El recurrente expresa su agravio ante el hecho de que, a pesar de haber renunciado al derecho de asistencia consular en presencia de su defensa, la autoridad responsable omitió cumplir con su obligación de explicarle los alcances y consecuencias derivados de tal renuncia. Dicha omisión, sostiene, contraviene el protocolo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estos casos.

b) Adicionalmente, el recurrente discrepa de la interpretación que el Tribunal Colegiado ha dado respecto a lo que constituye asistencia institucional y su relevancia dentro del marco del proceso penal.

c) **Segundo.** El recurrente sostiene que las pruebas ofrecidas en la etapa intermedia no fueron presentadas extemporáneamente, a diferencia de lo afirmado por la autoridad responsable, basándose en los registros de audio y vídeo.

d) A pesar de solicitar la incorporación de pruebas a tiempo, la representación social argumentó que se presentaron fuera de plazo, citando el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La defensa, de manera pasiva, aceptó esta interpretación, lo que resultó en una defensa inadecuada y deficiente.

e) Asegura que, aunque el juez notó esta situación, no se corrigió, violando en su perjuicio el derecho a una defensa adecuada. Además, la defensa indicó que no se oponía a continuar la audiencia y buscaría la asistencia del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, lo que resalta su incompetencia y la falta de reconocimiento del derecho a asistencia institucional como fundamental.

f) **Tercero.** El recurrente sostiene que se ha producido una infracción a su derecho a una defensa adecuada, argumentando que, ante la presencia de dos garantías consagradas en la Constitución —el derecho de defensa y los principios de inmediación, concentración y continuidad—, como se presenta en este caso, se debe priorizar aquella que más beneficie al recurrente, en este caso, el derecho a una defensa adecuada.

g) Afirma que aquella preferencia se justifica con base a la jerarquía de valores y normas constitucionales, estableciendo que el derecho a la defensa del actual quejoso posee una preeminencia sobre el respeto a los principios de concentración, inmediación y continuidad del proceso.

h) **Cuarto.** En éste, el recurrente argumenta que, debido a su contacto con las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, al estar sujeto a un proceso privado de su libertad, se considera automáticamente como parte de los grupos vulnerables. A esta situación se le añade su condición de refugiado reconocido.

i) En esas condiciones, sustenta que la decisión de proceder con una reposición del procedimiento lo coloca en una posición de revictimización, etiquetándolo como delincuente, lo cual transgrede los principios de proporcionalidad y mínima intervención. Esta serie de acciones culmina en un abuso de autoridad, evidenciando una clara vulneración de sus derechos fundamentales.

j) **Quinto.** Aquí, el recurrente expone que, ante la decisión del órgano colegiado de considerar innecesario responder a los demás conceptos de violación y entonces haber optado por reponer el procedimiento, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, así como el principio *pro persona*.

k) Tal razón de inconformidad radica en la omisión de abordar el concepto de violación relativo a la valoración de las pruebas, aspecto que tuvo un impacto directo en la decisión judicial y, por ende, ***en la falta de asistencia institucional que comprometió su derecho humano a una defensa adecuada***. Tal omisión, sostiene, genera un efecto corruptor en el proceso.

B. Estudio sobre la procedencia.

21. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, es oportuno responder el cuestionamiento siguiente:

¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

22. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **afirmativo** atento a las siguientes consideraciones.

23. En principio debemos destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

24. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un **criterio excepcional en materia constitucional o de derechos humanos** a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

25. Conforme a los parámetros antes enumerados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**, por las razones siguientes.

26. Del análisis de las constancias que integran el asunto, se observa que el Tribunal Colegiado interpretó el estándar protector del derecho humano a la **asistencia consular**, al asentir que la *asistencia institucional* garantizada por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) –con fundamento en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (artículos 54 a 58)–(4) *no* es una garantía de aquel derecho, en el contexto de un proceso penal.

27. Sobre esa situación, para esta Primera Sala es importante destacar que el recurrente, desde el juicio de origen, eligió **renunciar** a su derecho a esa asistencia consular; determinación que fue respetada durante el proceso. No obstante, con motivo de su demanda de amparo argumentó que se había negado en su perjuicio la *asistencia institucional* brindada por la COMAR, planteamiento que fue calificado como **infundado** por el Tribunal Colegiado.

28. Para llegar a dicha conclusión, el órgano jurisdiccional fundamentó que el imputado había asumido de manera autónoma su condición de refugiado. Además, destacó que la asistencia solicitada no tenía

carácter penal, sino que se trataba de un proceso de integración, cuya garantía corresponde a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). En este contexto, el órgano afirmó que los refugiados son titulares de una protección complementaria, conforme a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

29. Sobre el mismo tema, el Tribunal Colegiado sostuvo que dicha normativa prevé la figura de asistencia institucional. No obstante, sugirió que ésta no es una garantía del derecho humano a una defensa material adecuada en el contexto de un proceso penal. Por ende, confluyó en que no hubo vulneración de los derechos fundamentales del quejoso.

30. En desacuerdo con tales consideraciones, en su ocurso de revisión el recurrente se inconforma de esa interpretación y vuelve a cuestionar el incumplimiento de la autoridad señalada como responsable de garantizarle la asistencia institucional que ofrece la COMAR, a propósito del trámite de su proceso penal.

31. Con base en esa información, esta Primera Sala advierte que en el asunto sí subsiste un tema propiamente constitucional de interés excepcional que justifica la procedencia del recurso.

32. En efecto, dicho tema se traduce en resolver si la asistencia institucional, competencia de la COMAR, configura o no una garantía comprendida en el estándar protector del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, reconocido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

33. A juicio de esta Primera Sala, esa problemática reúne la característica de ser de interés excepcional, en la medida en que la jurisprudencia vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adolece de un criterio que la resuelva de forma definitiva.

34. Cabe destacar que no se soslaya los efectos de la concesión del amparo que obtuvo el recurrente; sin embargo, esta Primera Sala considera que el tópico constitucional de que se trata podría generar la ampliación de esos efectos si se concluyera que debe otorgarse la asistencia institucional que solicita al reponerse la audiencia de juicio oral, por lo que se estima necesario resolverlo para definir el alcance del derecho de asistencia consular

35. En ese sentido, no será materia de análisis en este recurso, la pretendida violación que hace valer el recurrente en torno a la afectación del derecho de defensa adecuada acontecida en etapa intermedia, esto conforme con la doctrina de cierre de etapas, que el Tribunal Colegiado utilizó para dar respuesta a dicho motivo de inconformidad.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Decidido lo relativo a la procedencia del recurso, es oportuno para esta Primera Sala formular el cuestionamiento toral sobre el que se sustentará el estudio de fondo del recurso:

¿La *asistencia institucional*, competencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), configura una garantía del derecho humano a la *notificación, contacto y asistencia*

consular **en materia penal, consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares?**

37. La respuesta a esa interrogante es en sentido **negativo**.

38. Para alcanzar esa conclusión, esta Primera Sala realizará el estudio de fondo del medio de impugnación al tenor del orden metodológico siguiente:

a) La asistencia institucional, competencia de la COMAR.

b) El derecho humano a la *notificación*, *contacto* y *asistencia consular* en materia penal.

c) Conclusiones sobre la relación y diferencias entre la *asistencia institucional* y la *notificación, contacto y asistencia consular* en materia penal. Y,

d) Análisis de los agravios a la luz de las consideraciones anteriores.

a) La asistencia institucional, competencia de la COMAR

39. Desde su origen, la *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (en lo sucesivo Ley sobre Refugiados) se impulsó como un marco jurídico especializado, integrador de los estándares de protección más favorables para los derechos humanos, aplicable sobre las personas que soliciten *ser reconocidas como refugiados* en el Estado mexicano, así como sobre aquéllas que requieran *protección complementaria*.(5)

40. Para cumplir con ese propósito, la normativa se inspiró en la definición de *refugiado* consagrada en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*, cuyos elementos configurativos por antonomasia son que:

a) La persona se encuentre fuera del país de su nacionalidad o residencia habitual.

b) Existan temores fundados de persecución.

c) La persecución se origine por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o bien, opinión política. Y,

d) No exista protección nacional o ésta sea ineficaz.

41. Adicionalmente, la Ley en cuestión se inspiró en la definición ampliada de *refugiado* dispuesta previamente en la *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984*, cuyo espectro de aplicación incluye a personas que hubiesen huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazados por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos, u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.

42. Con base en esas ideas, fue que, en el marco jurídico convencional, se incorporaron nuevas causas de protección internacional sobre personas extranjeras, sumándose a la definición de refugiado los siguientes elementos:

a) La violencia generalizada.

b) La agresión extranjera.

c) Los conflictos internos.

d) Otras circunstancias que perturben gravemente el orden público. Y,

e) La violación masiva de derechos humanos.(6)

43. En el año 1990, los elementos supraindicados fueron incorporados de forma definitiva al orden jurídico mexicano, integrando el contenido de la Ley General de Población.

44. Más adelante, dichos elementos se consagraron en la Ley sobre Refugiados (2011); normativa en la que, más allá de solo reconocer el estatuto individual de refugiado, se estableció la protección en grupo o prima facie, que supone un arribo masivo de personas al territorio nacional a consecuencia de un cambio súbito de la situación general en otro país.

45. Así las cosas, en la actualidad, la Ley sobre Refugiados prevé la regulación de procesos administrativos, equitativos y eficientes que aseguran a las personas solicitantes de protección internacional el acceso a los beneficios del reconocimiento de la condición de refugiados, así como otra serie de mecanismos que permiten su identificación a fin de brindarles protección.(7)

46. Aquélla se garantiza en cumplimiento de los principios generales siguientes: la no discriminación, la no devolución,(8) la no sanción por ingreso irregular, la unidad familiar y la confidencialidad, de tal manera que la Administración Pública del Estado asegure a personas bajo esta condición de vulnerabilidad el **restablecimiento de su vida digna**.(9)

47. A fin de que la Ley sobre Refugiados cumpla con su teleología, dentro de sus contenidos prescriptivos establece una serie de **garantías de corte administrativo** cuyo objeto responde, en efecto, a la promoción, protección y defensa, específica e inmediata, de sus derechos humanos.

48. Las medidas protectoras o garantías que consagra la norma en comento son las siguientes: 1) el reconocimiento de la condición de refugiado, 2) la protección complementaria, 3) la asistencia institucional y 4) el asilo político.

49. Ahora bien, a fin de comprender la garantía relativa a la *asistencia institucional*, que es la relevante para efectos de lo que se resuelve en esta ejecutoria, esta Primera Sala se permitirá explicar, de forma breve, únicamente las tres primeras de ellas.

50. En tanto, por cuestión de orden metodológico, la exposición se realizará de la forma que sigue: a.1.) el reconocimiento de la condición de refugiado; a.2.) la protección complementaria; y, a.3.) la asistencia institucional.

a.1.) El reconocimiento de la condición de refugiado

51. De acuerdo con la Ley sobre Refugiados, todo extranjero que se encuentre en territorio mexicano tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado (artículo 11).(10) Dicho reconocimiento se concederá a todo aquél que actualice alguna de las condiciones generales siguientes:

a) Persona que tenga temor fundado de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

b) Persona que haya huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad fueron amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.

c) Persona que, por circunstancias que hayan surgido en su país de origen como resultado de actividades realizadas durante su estancia en territorio nacional, tenga temor fundado de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (Artículo 13)(11)

52. El *procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado* es competencia de la Secretaría de Gobernación. Ésta se encuentra obligada a promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de *refugiados* y sus *solicitantes*.

53. Asimismo, tiene la obligación de coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras autoridades para proveer de soluciones duraderas en ese sentido a los refugiados; llevar su registro actualizado, orientarles en torno a sus derechos y obligaciones; evaluar los programas que les son aplicables; establecer y difundir criterios para su atención, entre otras vinculadas con el propio objeto: brindarles protección humanitaria (Artículo 15).(12)

54. Tales atribuciones legales, como se desarrollará con detalle en esta ejecutoria, son ejercidas y garantizadas por esa Secretaría a través de uno de los órganos que la componen: la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** (COMAR).

a.1.1.) Derechos y obligaciones de personas con reconocimiento de condición de refugiados

55. De acuerdo con la Ley sobre Refugiados, cuenta habida que éstos deben recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Federal e instrumentos internacionales, el Estado debe garantizarles lo siguiente:

I. Apoyo de instituciones públicas.

II. Servicios de salud.

III. Educación.

IV. Derecho al trabajo.

V. La obtención de documentos de identidad.

VI. El derecho a la reunificación familiar; y,

VII. La obtención de un documento migratorio expedido por la Secretaría de Gobernación que acredite su *condición de estancia como* residentes permanentes en el país. (Artículo 44)(13)

a.2.) La protección complementaria

56. Por otra parte, la Ley sobre Refugiados dispone que si una persona extranjera solicita el reconocimiento de condición de refugiado pero **no reúne las condiciones necesarias para ello**, la Secretaría de Gobernación puede concederle *protección complementaria*.

57. Dicha protección tiene como propósito evitar que el extranjero sea devuelto a territorio de otro país donde su vida peligre, o evitar que sea devuelto frente a la existencia de razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 28).(14)

58. Sin embargo, el otorgamiento de esta protección humanitaria sólo puede concederse, o es procedente, cuando se haya **negado** previamente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.(15)

a.3.) La asistencia institucional

59. Finalmente, la Ley sobre Refugiados dispone que la Secretaría de Gobernación está obligada a adoptar las medidas necesarias a fin de brindar asistencia institucional a **refugiados** y facilitar su inclusión al país, desde una perspectiva intercultural e interseccional, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan (Artículo 54).(16)

60. De esa manera, la normativa dispone que la Secretaría está facultada para celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades, federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en un estado particular de vulnerabilidad puedan recibir apoyos inmediatos para la satisfacción de sus necesidades (Artículo 55).(17)

61. Asimismo, establece que esa autoridad debe promover que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales y sus delegaciones, así como el resto de las instituciones vinculadas con este objeto de protección, brinden facilitades a los solicitantes y refugiados para acceder a los beneficios de sus programas (Artículo 56).(18)

62. Dispone también que, cuando un refugiado requiera *servicios consulares* de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos

administrativos, la Secretaría debe tomar medidas oportunas para su atención, con respeto a su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o regulación de documentos (Artículo 57).(19)

63. Lo que precede, adicionalmente de su atribución para autorizar la internación en territorio nacional de sus familiares, a fin de garantizar el estándar de protección del derecho humano a la reunificación familiar (Artículo 58).(20)

64. A fin de asegurar la efectividad de las tres garantías expuestas con antelación, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece (en sus artículos 146 a 150) que tal institución cuenta con un órgano administrativo desconcentrado denominado Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

65. Dicho órgano es el competente para dar trámite a los procedimientos administrativos de reconocimiento de condición de refugiado y protección complementaria, en relación con la elaboración, difusión y fomento de políticas públicas cuyo fin sea la protección de los derechos humanos de los refugiados y/o sus solicitantes.(21)

66. En esa línea de ideas, el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria dispone que la asistencia institucional garantizada por la COMAR se debe brindar a las personas siguientes: 1) solicitantes, 2) refugiados, y 3) extranjeros que reciban protección complementaria. Veamos.

a.3.1.) La asistencia institucional a solicitantes

67. Para la garantía de la asistencia institucional a solicitantes, la Coordinación General de la COMAR se encarga de entrevistarlos a efecto de valorar su situación de vulnerabilidad y en esa medida determinar la atención que requieran; esto con el propósito de realizar las gestiones necesarias ante las instituciones, dependencias y entidades que puedan brindar esa atención. Lo que precede, con independencia de la asistencia que reciban de parte de organismos nacionales e internacionales, así como de organizaciones de la sociedad civil.(22)

a.3.2.) La asistencia institucional a refugiados

68. Por otro lado, tratándose de los refugiados, la asistencia institucional que garantiza la COMAR se traduce en informarles sobre sus derechos y obligaciones, así como orientarles sobre los programas y servicios públicos existentes para la atención inmediata de sus necesidades; esto con independencia de la asistencia que reciban de organismos nacionales e internacionales y de organizaciones de la sociedad civil.

69. Además, la COMAR se encuentra obligada a realizar entrevistas personales con cada refugiado a fin de conocer sus necesidades y, con base en éstas, diseñar un **plan de asistencia e integración**,(23) el cual debe prever:

a) Información sobre las disposiciones y criterios para recibir la asistencia.

b) Delimitación de apoyos para la atención de las necesidades inmediatas en materia de regularización migratoria.

c) Atención médica.

d) Medidas para el aprendizaje del idioma español.

e) Alojamiento y subsistencia temporal.

f) Servicios educativos.(24)

g) Acciones para promover la integración de la persona al país.

h) Rubros de revalidación de estudios.

i) Medidas de capacitación para el trabajo.

j) Medidas de acceso a programas públicos para apoyos sociales, etcétera.(25)

70. Además, corresponde a la COMAR, a fin de dar seguimiento a cada una de sus acciones derivadas del plan de asistencia e integración, mantener informado a cada refugiado en torno a los avances y resultados que se han obtenido para beneficio de su esfera.(26)

a.3.3.) La asistencia institucional a extranjeros que reciben protección complementaria

71. Finalmente, el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria establece que también es obligación de la COMAR prestar asistencia institucional a extranjeros que reciban protección complementaria.

72. Tal asistencia se traduce, esencialmente también, en mantener a estas personas informadas sobre sus derechos y obligaciones; realizarles entrevistas para la detección de necesidades primordiales y, en esa tesitura, garantizar en beneficio de su esfera un **plan de asistencia**,(27) cuyo contenido debe prever:

a) Información sobre disposiciones y criterios para recibir la asistencia.

b) Apoyos para la atención de necesidades inmediatas en materia de regularización migratoria.

c) Atención médica.

d) Medidas para el aprendizaje del idioma español.

e) Alojamiento y subsistencia temporal.

f) Servicios educativos.

g) Apoyos para la tramitación de documentos de identidad, etcétera. (28)

73. Con la finalidad de dar cumplimiento al plan referido, la COMAR debe, entre otras cuestiones, entrevistarse con los extranjeros que reciban protección complementaria; disponer de los requisitos necesarios para recibir la protección de forma oportuna y estar en condiciones de gestionar los apoyos y trámites solicitados; y, además, realizar gestiones con las instituciones competentes para la atención de sus necesidades. (29)

74. Ahora bien, una vez desarrollada la garantía de **asistencia institucional** brindada por la COMAR, corresponde a esta Primera Sala explicar en qué consiste el derecho humano a la *notificación, contacto y asistencia consular.*

75. En ese sentido, se adelanta que el estándar protector de la asistencia consular consiste en proteger de forma **reforzada** los derechos humanos de las personas extranjeras privadas de su libertad en territorio nacional en el contexto de un proceso penal. Por tanto, su garantía corresponde a las autoridades intervinientes en el propio proceso: *policiales*, *ministeriales* y *judiciales*. Veamos.

b) El derecho humano a la *notificación*, *contacto* y *asistencia consular* en materia penal

76. Este derecho humano está reconocido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares(30) y, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, es el resultado del consenso internacional en cuanto a que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares cuando son detenidos por una autoridad y sometidos a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño.

77. Así, el derecho humano aludido representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del Derecho Internacional Público:

1) Afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen; y,

2) La creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del **debido proceso**.

78. La importancia de este derecho ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamentalmente, con motivo de la Opinión Consultiva OC-16/99, intitulada *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*.

79. En aquella opinión se estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contemporáneo, por lo que debe reconocerse y considerarse en el marco de las garantías mínimas para **brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo**.

80. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia, en el *Caso Avena y otros nacionales mexicanos* (México Vs. Estados Unidos de América), sustentó que el referido artículo 36 consagra un verdadero **derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero**, y que los Estados deben

propiciar las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico en aras de reparar a los extranjeros por las violaciones a este derecho.(31)

81. En ese tenor, esta Primera Sala ha considerado que el derecho humano en análisis comporta tres obligaciones torales para el Estado mexicano:

1) La primera, de carácter *humanitario*, en atención a que los funcionarios consulares deben proporcionar a los detenidos el contacto con el mundo exterior; comunicar la noticia a sus familiares o a las personas de su confianza y asegurarse de cubrir sus necesidades básicas mientras se encuentren **privados de su libertad**.

2) La segunda, de *protección*, porque la presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos contra los extranjeros que puedan ser contrarios a su dignidad humana, o que pongan en peligro la suerte del **proceso penal** al que se verán sometidos; y,

3) En tercer lugar, la relativa a brindar una *asistencia técnico-jurídica*; fundamental para asegurar una **defensa adecuada** en situaciones que impliquen una **privación de la libertad**; casos en que las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la **falta de conocimiento del sistema jurídico** en el que se ven inmersos.(32)

82. Por cuanto hace a esa última de sus dimensiones, esta Primera Sala ha determinado que son garantías configurativas del estándar protector del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular las siguientes:

1) Las autoridades intervinientes en el proceso deben informar al extranjero que ha sido detenido, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o **representación consular** de su país. Además, la información sobre este derecho debe ser **inmediata**.

2) El extranjero tiene derecho a **escoger** si desea o no contactar a su respectivo consulado.

3) Una vez que el extranjero decida si desea **contactar** a la oficina consular de su país, la autoridad en cuestión debe informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención; comunicación que deberá ser inmediata, y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.

4) La asistencia consular en *sentido estricto*, que consiste en que la autoridad garantice la **comunicación**, **visita** y **contacto** entre el extranjero y la oficina consular de su país, para que aquélla le brinde a éste una asistencia inmediata y efectiva.

La Primera Sala ha sostenido que sus implicaciones esenciales son las siguientes:

4. a) Tiene una especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden afectarse.

4. b) Además, como *derecho subjetivo*, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, para evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. Y,

4. c) Además, constituye una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de éste.

83. Así las cosas, el derecho humano a una asistencia consular no puede concebirse como un "mero requisito de forma" porque cuando una autoridad, ya sea **policial**, **ministerial** o **judicial**, impide a un extranjero suplir sus carencias, no sólo se limita su defensa adecuada, sino que se hace imposible su plena satisfacción.(33)

b.1.) Medidas de compensación procesal para la garantía del derecho a la *asistencia consular* en el contexto de un proceso penal

84. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, entre las **medidas de compensación** comunes a favor de la persona extranjera detenida para enfrentar un juicio penal en condiciones de igualdad, se encuentran las siguientes:

a) El derecho a contar con un **traductor** y ser asistido legalmente por un **defensor privado o público**, según su deseo (asistencias complementarias).

b) **Apoyo de la oficina consular** del país de origen para garantizar que el extranjero enfrente el proceso penal en condiciones de igualdad procesal y además desarrolle acciones de asistencia y protección, así como un acompañamiento con fines humanitarios. Y,

c) **Asistencia jurídica con un perito en Derecho**, a fin de preservar los derechos de defensa de la persona extranjera. Esta asistencia debe otorgarse de forma inmediata a la detención.(34)

b.2.) Renuncia a la asistencia consular

85. Finalmente, esta Primera Sala ha reconocido también que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en materia penal es **renunciable**. Esto quiere decir que, si una vez que la persona es informada sobre este derecho decide *libremente* no ejercerlo, la obligación estatal se entenderá por cumplida.

86. En ese sentido, esta Primera Sala ha sustentado que las razones de una persona extranjera para decidir *no contactar* a su consulado pueden ser varias y, en todo caso, son *irrelevantes* para las autoridades mexicanas.

87. De ahí que, en caso de que el individuo detenido decida libremente no ejercer su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, al Estado sólo le corresponde **dejar constancia clara y por escrito de tal hecho**.(35)

88. En esa línea de ideas, esta Primera Sala ha establecido el criterio de que toda **renuncia a recibir asistencia consular** sólo será válida cuando satisfaga las formalidades siguientes:

a) Que la decisión se tome de forma informada.

b) Que se exprese de manera fehaciente.

c) Que se haga con apoyo del asesor jurídico.(36)

c) Conclusiones sobre la relación y diferencias entre la *asistencia institucional* y la *notificación*, *contacto* y *asistencia consular* en materia penal

89. Sustentadas las consideraciones que preceden, esta Primera Sala concluye que la **asistencia institucional** que garantiza la COMAR no es una garantía del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

90. La asistencia institucional se configura como una medida, de corte administrativo, acogida por el Estado mexicano para brindar **protección humanitaria** a personas que solicitan o adquieren el estatuto de la condición de refugiado, o reciben protección complementaria.

91. Esa protección, cuyo fundamento por antonomasia se encuentra en el marco jurídico internacional, es brindada por el Estado mexicano a través de instituciones u órganos con funciones administrativas cuyo fin último responde a reintegrar el despliegue efectivo y pleno de su vida digna.

92. Es decir, las autoridades administrativas del Estado mexicano, particularmente la Secretaría de Gobernación por conducto de la COMAR, aseguran que los solicitantes de la condición de refugiado, quienes ya cuenten con ese estatuto y quienes hayan obtenido protección complementaria, ejerzan sus derechos humanos con efectividad en territorio nacional.

93. De ahí que las obligaciones de tales autoridades confluyan, en última instancia, en la concertación, implementación y fomento de medidas de asistencia o protección humanitaria que permitan a los extranjeros residir en territorio nacional en igualdad de condiciones en que lo hacen los ciudadanos mexicanos; mecanismos para garantizar derechos tales como el acceso a la salud, alojamiento temporal, educación, trabajo, regularización migratoria, reunificación familiar, etcétera.

94. A diferencia de lo previo, el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular funciona como una **garantía reforzada del debido proceso penal**, cuya finalidad es que las autoridades ministeriales, policiales y judiciales-penales, equilibren el ejercicio de este principio tratándose de personas extranjeras. Es decir, con el objetivo de nivelar procesalmente su situación de desventaja en el juicio.

95. A diferencia de los ciudadanos mexicanos, sobre la comunidad migrante en general se presume un factor específico de vulnerabilidad consistente en el **desconocimiento de las normas jurídicas** del Estado mexicano. Por esa razón es fundamental que las autoridades intervinientes del proceso conozcan la problemática en que se encuentran y les ofrezcan las mejores herramientas y criterios jurídicos para la protección de sus derechos.(37)

96. Tal como sustentó esta Primera Sala al resolver el *amparo en revisión 388/2022*, son las condiciones de desigualdad fáctica las que obligan al Estado a adoptar medidas reforzadas de protección en favor de las personas extranjeras, en aras de **reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o minimicen la defensa eficaz de sus intereses**.(38)

97. De no existir esas medidas de protección reforzada, reconocidas en diversas vertientes del procedimiento (*v.gr.* la *asistencia consular*, derecho a un traductor, defensa adecuada o técnica, etcétera), difícilmente se podría asegurar que quienes se encuentran bajo esas circunstancias disfruten de un acceso a la justicia auténtico y se beneficien de un debido proceso legal en condiciones de igualdad, en relación con quienes no las afrontan.

98. Las autoridades mexicanas y particularmente la **judicatura**, deben identificar si, en los casos que involucren personas migrantes, alguna circunstancia fáctica hace necesario implementar un **ajuste** con motivo de la tramitación del litigio.

99. Lo que precede se puede materializar –por ejemplo– con la modulación o flexibilización de una disposición que, por regla general, sería aplicable al tipo de asunto en cuestión, pero que tendría un especial impacto negativo en el caso concreto; o bien, con la implementación de medidas positivas, inclusive no previstas expresamente en ley, que sean idóneas para solventar algún obstáculo o barrera que perjudique a la persona migrante. Esto, siempre bajo la condición que tales cursos de acción no vulneren desproporcionadamente los derechos de otras partes involucradas.(39)

100. Así las cosas, se itera, el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en el contexto de un proceso penal responde a la implementación de **medidas de compensación procesal**, cuyo objeto es reducir o eliminar los obstáculos jurídicos y fácticos a que pueden enfrentarse las personas extranjeras para la defensa de sus intereses.

101. Tales medidas se traducen, esencialmente, en: el contacto inmediato con su familia y/o personas de confianza a través de la oficina consular correspondiente; el contacto inmediato con funcionarios consulares de su país a fin de disuadir posibles violaciones sobre su esfera fundamental en el proceso; el nombramiento de un traductor –de ser necesario–; la garantía de una asistencia jurídica para su defensa adecuada, particularmente, que opere bajo la presunción de su vulnerabilidad por el desconocimiento del sistema jurídico doméstico; etcétera.

102. Lo que antecede, por supuesto, sin dejar de reconocer que este derecho humano es **renunciable**, puesto que su ejercicio depende de la autonomía de la voluntad.

103. En las circunstancias relatadas, la asistencia institucional garantizada por la COMAR es una medida de protección humanitaria que el Estado mexicano brinda a toda persona que solicite u obtenga el reconocimiento de la condición de refugiado y/o protección complementaria.

104. No obstante, aquella garantía responde a una teleología diversa al estándar protector de la asistencia consular, que es un derecho humano específico, correspondiente a personas migrantes o extranjeras, que consagra **medidas de protección reforzada** para asegurar un debido proceso y una defensa jurídica adecuada,(40) frente a la privación de su libertad en territorio mexicano por razones de índole penal.

d) Análisis de los agravios a la luz de las consideraciones anteriores

105. Esta Primera Sala se ocupará únicamente del estudio de los argumentos vinculados con la cuestión propiamente constitucional, de interés excepcional, que justificó la procedencia de este recurso.

106. Por un lado, con motivo del agravio identificado como **primero**, el recurrente afirma que no se le explicaron los alcances de renunciar al ejercicio de su derecho a la *notificación, contacto* y *asistencia consular*. Al respecto, esta Primera Sala observa que el Tribunal Colegiado desarrolló en qué consiste ese derecho, como garantía del correcto desenvolvimiento del proceso penal y exigencia estructural del mismo.

107. En ese aspecto, el órgano colegiado invocó el criterio de esta Primera Sala de rubro siguiente: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA."(41)

108. En aquella tesis se establece que el derecho multirreferido implica: la designación de un perito en Derecho; la comunicación inmediata (a partir de la detención) con su representación consular y el acceso a información sobre los derechos que le asisten al extranjero en el marco del sistema penal (como los efectos de la primera declaración ante las autoridades y las decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado).

109. Asimismo, el órgano fundó su resolución en el criterio de rubro siguiente: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA."(42) Esta tesis define el alcance de ese derecho humano, por cuanto hace a la garantía de comunicarse con la oficina diplomática o consular de su país, en aras de que ésta le ofrezca asistencia inmediata.

110. No obstante lo anterior, para esta Primera Sala es fundamental explicar al recurrente, con el detalle y la precisión que merece, cuáles son los alcances de **renunciar** a la notificación, contacto y asistencia consular.

111. Aún si en esta instancia el recurrente sostuviera su decisión de **renunciar** libremente al estándar protector del derecho en cuestión, debe conocer que con esa determinación:

a) Renuncia a mantener comunicación oficial con sus familiares o personas de confianza con motivo de la privación de su libertad, a través de su oficina de representación consular, con motivo del proceso penal.

b) Renuncia a mantener comunicación y contacto oficial con su oficina de representación consular, a fin de que ésta le asista jurídicamente; disuada posibles violaciones a sus derechos humanos durante la tramitación del proceso, y supla sus carencias personales con motivo de su especial situación vulnerable en ese mismo contexto.

c) Renuncia a que se asegure sobre su esfera jurídica el derecho a una defensa adecuada, a través de una asistencia técnico-jurídica especializada, es decir, que opere o funcione bajo la presunción de que desconoce el sistema jurídico de este país.

d) Y, además, renuncia al derecho a que se implementen en su favor **medidas de compensación procesal** tales como:

d.1) De ser necesario, el nombramiento de un traductor para la tramitación del proceso penal.

d.2) El nombramiento o contratación de un defensor, o asesor jurídico, público o privado, especializado en derechos específicos de la comunidad migrante.

d.3) La implementación de medidas para asegurar el principio de igualdad procesal y contradicción durante la tramitación del juicio.

d.4) El apoyo de su oficina consular a fin de ofrecerle asistencia, protección y acompañamiento humanitario, etcétera.

112. Finalmente, cobra importancia destacar que con motivo de su agravio identificado como **quinto**, el recurrente afirma que la autoridad señalada como responsable, al haberle negado el derecho a la asistencia institucional que brinda la COMAR, violó en su perjuicio el derecho humano a una defensa material adecuada.

113. Como se sustentó antes, la ya multirreferida asistencia responde a la obligación de ciertas autoridades administrativas del país de garantizar medidas de protección a fin para reestablecer el ejercicio de los derechos humanos de los refugiados y/o sus solicitantes (de la condición de refugiado o protección complementaria), y en ese tenor, procurarles el despliegue de su dignidad en jurisdicción nacional.

114. No obstante, aquella asistencia depende de la solicitud que la persona extranjera interesada entregue a las autoridades competentes de la Secretaría de Gobernación, y que además –efectivamente– se conceda frente a la satisfacción las condiciones formales necesarias para acceder a sus beneficios.

115. En ese tenor, lo cierto es que las facultades de la COMAR no guardan relación inmediata, ni vinculación directa, con el derecho humano del recurrente a la *asistencia consular*, cuya aplicación se justifica en la tramitación de los procesos penales y cuya garantía corresponde a las autoridades policiales, ministeriales y judiciales que intervienen en éstos.

116. Por vía de consecuencia, esta Primera Sala comparte el criterio del Tribunal *a quo* en cuanto que no se violó en su perjuicio el derecho a acceder a esa garantía de protección internacional (la asistencia institucional), cuenta habida que **las autoridades intervinientes en el proceso penal no están obligadas a su cumplimiento**.

117. Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con la obligación de las autoridades policiales, ministeriales y judiciales intervinientes en el proceso penal, que deben informarle sobre su prerrogativa de ejercer, autónomamente, el derecho humano a la *notificación, contacto y asistencia consular*.

118. Incluso, esta Primera Sala sostiene que, bajo la protección de esa asistencia consular, sería viable para el recurrente establecer contacto y comunicación con la representación consular de su país. En tales condiciones, tras su declaración de ser refugiado,(43) podría manifestar su intención de acceder a los beneficios que conlleva el reconocimiento oficial de dicha condición y/o aquellos que derivan de la protección complementaria, conforme a lo establecido en la Ley de Refugiados, cuya competencia recae en la COMAR, para que esta última evalúe la procedencia de su solicitud.

119. Bajo esa tesitura, esta Primera Sala se permite reiterar al recurrente que, con independencia de su renuncia, **sigue vigente su posibilidad de ejercer el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular**.

VI. DECISIÓN

120. Por las razones sustentadas, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala del Alto Tribunal, debe **confirmarse** la sentencia recurrida.

121. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso y recurrente **********, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra del voto emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

2. **Ley de Amparo: reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
[...]
II. Las demás, desde **el día siguiente al de la notificación personal** o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

3. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, junio de 2022, tomo V, página 4669, con registro digital: 2024867, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015."

4. "**Artículo 54.** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su inclusión al país desde una Perspectiva Intercultural e Interseccional, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad."
"**Artículo 55.** La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas. Asimismo, podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes y refugiados."
"**Artículo 56.** La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables."
"**Artículo 57.** Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables."
"**Artículo 58**. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención."

5. *Vid.* Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez, Presidenta de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población*, México, Distrito Federal, 12 de mayo de 2010. p. 4.

6. *Ibid.,* p. 5.

7. *Ibid.,* pp. 6-7.

8. El principio de "no devolución", de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, implica que los refugiados, ni los solicitantes de esa condición, pueden ser rechazados ni expulsados del país sin un análisis adecuado e individualizado de sus decisiones. En torno a los principios en cuestión (relativos a la protección internacional de los refugiados y sus solicitantes), *cfr*: tesis aislada 2a. IV/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 958, con número de registro 2021672, de rubro: "**REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.**"

9. *Cfr*: Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez, Presidenta de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, *Iniciativa de Decreto... op.cit.,* pp. 7 – 13. Sobre el concepto jurídico adoptado por este Alto Tribunal en torno a la *'dignidad humana',* cobra relevancia recordar el criterio aislado siguiente: tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 602, con número de registro 2007731, de rubro y contenido siguiente: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que **se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada**."

10. "Artículo 11 de la Ley sobre Refugiados. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento."

11. "Artículo 13 de la Ley sobre Refugiados. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:
I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."

12. “Artículo 15 de la Ley sobre Refugiados. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:
I. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;
III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;
V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;
VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados con Perspectiva Intercultural;
VII. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;
VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;
IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;
X. Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;
XI. Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;
XII. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados;
XIII. Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados, y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia;
XIV. Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado, y
XV. Las demás atribuciones que le confieran el reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”

13. “Artículo 44 de la Ley sobre Refugiados. En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:
I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
II. Recibir servicios de salud;
III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
VI. Solicitar la reunificación familiar, y
VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.”

14. “Artículo 28 de la Ley sobre Refugiados. La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Para el otorgamiento de dicha protección la Secretaría deberá considerar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que se solicitará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.
No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la presente Ley.”

15. *Vid.* Artículo 48, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria:
“Artículo 48.- La Coordinación podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de la Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.
El otorgamiento de la protección complementaria sólo podrá ser considerado una vez que se haya determinado el no reconocimiento de la condición de refugiado.”

16. “Artículo 54 de la Ley sobre Refugiados. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su inclusión al país desde una Perspectiva Intercultural e Interseccional, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.”

17. “Artículo 55 de la Ley sobre Refugiados. La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas. Asimismo, podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes y refugiados.”

18. “Artículo 56 de la Ley sobre Refugiados. La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.”

19. “Artículo 57 de la Ley sobre Refugiados. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.”

20. “Artículo 58 de la Ley sobre Refugiados. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.”

21. *Vid.* Artículo 3 del *Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del Titular de la* ***Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados*** *y del Titular del Instituto Nacional de Migración*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo de dos mil once. Asimismo, *cfr.* SEGOB, COMAR**,** ***Manual de Organización Específico de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados***, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos. Consultado en 22_Manual_de_Organizaci_n_Espec_fico_de_la_COMAR.pdf (www.gob.mx) (10 de octubre de 2014). Este manual prevé la existencia, entre otras, de las autoridades con las facultades siguientes:
a) La Subdirección de Asistencia y Desarrollo, encargada de implementar esquemas de *trabajo de asistencia y desarrollo* de solicitantes de refugio, refugiados y personas extranjeras que reciben *protección complementaria*, a fin de gestionar la atención de sus necesidades en materias de *salud*, *alimentación*, temas *legales* y *educación*.
b) El Departamento de Asistencia y Vinculación Institucional, encargado de desarrollar mecanismos de vinculación institucional y de asistencia para solicitantes de refugio, refugiados y personas extranjeras que reciben *protección complementaria*, en aras de facilitar su canalización de manera pronta para atender cada una de sus necesidades (*v.gr.* trámites migratorios y asistencia social). Y,
c) El **Departamento de asistencia**, encargado de implementar mecanismos de asistencia a solicitantes de refugio, refugiados y personas extranjeras que reciben *protección complementaria*, para contribuir a sus necesidades en materia de integración al país, asistencia social y reunificación familiar.

22. *Vid.* Artículos 61 a 66 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

23. *Vid.* Artículos 67 a 68 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

24. *Vid.* Artículo 69 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

25. *Idem.* Asimismo, *vid*. artículo 70 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

26. *Vid.* Artículos 71 a 72 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

27. Vid. Artículos 74 a 75 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

28. *Vid.* Artículo 76 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

29. *Vid.* Artículo 78 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

30. "Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello."

31. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2017 (10a.) ¸ publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 202, con número de registro 2015593, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL**." Asimismo, *cfr*: tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 206, con número de registro 2015596, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."**

32. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 200, con número de registro 2015592, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN**."

33. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 204, con número de registro 2015594, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.**"

34. Tesis aislada 1a. CXCVI/2016 (10a.) ¸publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época¸ Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 310, con número de registro 2012048, de rubro: **"ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN."**

35. Tesis aislada 1a. CCCXXXVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 985, con número de registro 2010353, de rubro: **"NOTIFICACIÓN,**

CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO."

36. Tesis aislada 1a. XVI/2024 (11a.) ¸publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2029385¸de rubro: "**DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA.**"

37. *Cfr., amparo en revisión 388/2022,* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de marzo de dos mil veintitrés, párr. 231.

38. *Ibid.,* párr. 232.

39. *Cfr. Ibid.,* párr. 235-237.

40. *Cfr.* Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.) ¸publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 366, con número de registro 2021099, de rubro: **"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]."**

41. Tesis aislada 1a. CLXXIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 531, con número de registro 2003540.

42. Tesis aislada 1a. CXXXIX/2015 (10a.) ¸publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 432, con número de registro 2009013.

43. Al respecto, resulta aplicable la Tesis: 1a./J. 78/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, junio de 2022, tomo V, página 4162, con registro digital: 2024782, de rubro: "**DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO."**

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.

Hechos: Una persona extranjera condenada en territorio mexicano por la comisión de un delito promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó emitir una nueva sentencia en la que se declare nulo lo actuado en la etapa de juicio. Además, consideró que la asistencia institucional garantizada por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con fundamento en los artículos 54 a 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no es una garantía del derecho humano a

la asistencia consular en el contexto de un proceso penal. El quejoso interpuso recurso de revisión para cuestionar esa interpretación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la asistencia institucional garantizada por la COMAR, cuyo ejercicio corresponde a las personas extranjeras procesadas por la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, no es una garantía del derecho humano a la asistencia consular.

Justificación: La asistencia institucional responde a la obligación de la COMAR de garantizar medidas de protección a las personas extranjeras en territorio mexicano a fin de restablecer el ejercicio de sus derechos humanos en su calidad de refugiados, de solicitantes de esa condición o de protección complementaria. Dicha asistencia depende de la solicitud que la persona extranjera entregue a las autoridades de la Secretaría de Gobernación y de que se cumplan las condiciones formales necesarias para acceder a sus beneficios. Sin embargo, las facultades de la COMAR no guardan relación inmediata ni vinculación directa con el derecho humano a la asistencia consular que debe garantizarse en la tramitación de los procesos penales. Esta obligación recae en las autoridades policiales, ministeriales y judiciales que intervienen en dichos procesos, quienes deben informar a la persona extranjera indiciada (o penalmente procesada), en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre su prerrogativa de ejercer el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, a fin de asegurarles un debido proceso y una defensa jurídica adecuada frente a la privación –o posible privación– de su libertad en territorio mexicano, por razones de índole estrictamente penal.

1a./J. 147/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 81/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 147/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4637/2024. 22 DE ENERO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: De 2008 a 2012, una persona moral captó recursos de distintas personas mediante la celebración de operaciones de depósito de dinero para ahorro y de mutuo, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por tales hechos, se instruyó un procedimiento penal tradicional en contra de la administradora de la empresa, a quien se le dictó formal prisión por el delito de captación irregular de recursos, lo cual impugnó en amparo indirecto.

En su demanda de amparo, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero le fue negado el amparo solicitado. Ello se confirmó en un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia.

Seguido el procedimiento penal, se dictó sentencia definitiva por la comisión del delito mencionado, lo cual se confirmó en apelación. En consecuencia, la quejosa promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la sentencia definitiva que pesa en su contra y alegó la inconstitucionalidad de los preceptos 103 y 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero le fue negada la protección constitucional.

Inconforme con la nueva resolución, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es legalmente competente para conocer del asunto	11-12
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	12-13

III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación	13
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Es procedente respecto del reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 111 de la Ley de Instituciones de Crédito y 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal	13-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Las normas impugnadas no son violatorias de los derechos fundamentales de la parte recurrente	18-42
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria	42-43

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4637/2024**, interpuesto por la señora Persona "A" en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito en el juicio de amparo directo Primer número de expediente de su índice.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Asimismo, si el plazo de cuatro años para conceder un beneficio penal, previsto en el precepto 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, supera un *test* general de proporcionalidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. Desde el siete de marzo de dos mil ocho hasta el diez de noviembre de dos mil doce, en la población de Nombre de una población, Oaxaca, la persona moral Persona moral 1, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, conocida como "Nombre conocido de persona moral 1", por conducto de Persona "A", en su carácter de administradora única, recibió cantidades de dinero en efectivo de Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Víctima 4 y Víctima 5.(1)

2. La captación de esos recursos se obtuvo para una supuesta inversión de contratos de "mutuo con interés" y de "mutuo a plazo determinado". Lo anterior, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Sin embargo, cuando los clientes solicitaban el pago que les correspondía, los empleados de la persona moral tenían la indicación de dar excusas con la finalidad de no devolverles el dinero o entregarles una cantidad menor de dinero a cambio de todos los documentos que les dieron para la inversión, lo que generó un detrimento en el patrimonio de los inversionistas.

4. Proceso penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal tradicional en contra de la señora Persona "A", del que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, que registró la causa penal con el número de expediente Segundo número de expediente.

5. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno se dictó **auto de formal prisión** en contra de la señora Persona "A", al considerarse que se acreditó su probable responsabilidad en la comisión del delito de **captación irregular de recursos**, previsto en el artículo 103 y sancionado en el diverso 111, en relación con el numeral 2, último párrafo, todos estos preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito vigente al momento de los hechos.(2)

6. Dicha determinación fue confirmada en apelación, por lo que la imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó esa resolución y el **artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito** que regula el delito, con el argumento de que vulnera el principio de **exacta aplicación de la norma penal**.

7. El Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito conoció del juicio de amparo, lo registró con el número Tercer número de expediente y resolvió, por un lado, **sobreseer** en el juicio de amparo, y por otro, **negar la protección constitucional** a la parte quejosa.

8. En la resolución de amparo, tras examinarse el contenido y alcance de los elementos que integran el tipo penal, concluyó que la expresión relativa a ***"cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente"*** ostenta un nivel de definición suficiente para que cualquier persona entienda que no puede captar recursos del público de manera habitual, esto es, solicitar o promover recursos o fondos de las personas sin la autorización correspondiente, salvo que se trate de las personas morales a que alude la propia norma.

9. Inconforme, la señora Persona "A", por conducto de su defensor particular, interpuso recurso de revisión el cual se registró con el número Cuarto número de expediente del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimotercer Circuito. Mediante sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado mencionado confirmó la sentencia recurrida y **refrendó la constitucionalidad del precepto impugnado, al contrastarse con el principio de exacta aplicación de la ley penal que deriva del artículo 14 constitucional**.

10. Seguida la secuela procesal, el quince de junio de dos mil veintitrés, el referido juzgado penal dictó **sentencia condenatoria** en contra de la señora Persona "A" por su responsabilidad penal en la comisión del delito antes señalado y le impuso una pena de cinco años de prisión, entre otras sanciones.

11. Recurso de apelación. En desacuerdo con la condena, la señora Persona "A" y su defensor interpusieron un recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, que lo registró con el expediente Quinto número de expediente. Mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dicho tribunal de apelación **confirmó** el fallo condenatorio.

12. Demanda de amparo directo. En contra de la resolución de segunda instancia, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo, en cuya demanda expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) De la investigación del agente del Ministerio Público y su pliego de consignación, nunca se advirtió la conducta que realizó la quejosa para tener responsabilidad penal por la comisión del delito de captación irregular de recursos.

b) Se impuso la misma pena de prisión a la quejosa y al cosentenciado, por simple analogía y sin mayor razonamiento jurídico.

c) El **artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito**, que prevé el delito de captación de recursos, es inconstitucional porque vulnera los principios de taxatividad y plenitud hermética, ya que de la porción ***"cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente"*** no se desprende a qué tipo de acto se refiere ni sus requisitos, lo que permite sancionar la conducta ilícita sin acreditar los diversos supuestos que prevé el artículo, pues tiene una redacción imprecisa y ambigua.

d) El **artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito** es inconstitucional, pues es una norma abierta, ya que refiere que serán penalmente responsables los administradores de personas morales que realicen actos en contravención a lo establecido por el artículo 103 de esa misma ley; lo cual vulnera los principios de taxatividad y plenitud hermética, pues **no se sabe qué parte es la que no se debe contravenir o cómo se contraviene**.

e) Se violentó su derecho al debido proceso toda vez que el juez de la causa consideró los escritos presentados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) como pruebas para sostener la sentencia condenatoria, a pesar de que éstos no se tomaron en cuenta en el pliego de consignación. Asimismo, de su contenido se advierte que la firma de los contratos fue en una fecha en la que la quejosa ya no formaba parte de la sociedad, por lo que es evidente que fueron signados por una persona diversa.

f) Se debió aplicar la perspectiva de adulto mayor para la imposición de la pena de prisión.

g) La autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria, pues las testimoniales de cargo fueron emitidas por testigos de oídas, ya que no presenciaron los hechos; además, señalaron no conocer a la quejosa y proporcionaron la descripción de una persona que no cumplía con sus características y rasgos personales.

h) Incorrectamente se otorgó valor probatorio al acta constitutiva de "Persona moral 1", pues la sociedad es una figura jurídica regulada en la Ley.

i) La autoridad responsable erróneamente concluyó que, por el solo hecho de ser administradora, tiene implícita la responsabilidad penal por realizar actos contrarios a los que señala el multicitado artículo 103 de la ley en materia de crédito.

j) No existe señalamiento en su contra como autora del ilícito y no hay constancia alguna de que ella hubiera tenido conocimiento de los hechos.

k) La sentencia reclamada es violatoria del principio de presunción de inocencia.

l) La regla general contenida en el **artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal no supera un *test* de proporcionalidad**, pues no establece un plazo que sea idóneo, necesario ni proporcional, por lo que vulnera ese principio, al señalar que para otorgar beneficios de condena condicional se requiere que la pena impuesta sea menor de cuatro años.(3)

13. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, que la registró con el número de expediente Primer número de expediente.

14. Mediante sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que **negó** el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Es **inoperante** el planteamiento de inconstitucionalidad del **artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito**, pues ya lo hizo valer la quejosa en el previo juicio de amparo indirecto Tercer número de expediente, en cuyo asunto se determinó que **el precepto impugnado no vulnera el principio de taxatividad**, lo cual se confirmó en el recurso de revisión Cuarto número de expediente, del índice de ese mismo Tribunal Colegiado.(4)

b) Es constitucional el **artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito**, pues el numeral en cuestión únicamente complementa al precitado 103, ya que establece las sanciones que se impondrán a quienes incurran en los supuestos previstos en este último numeral.

Por tanto, no puede considerarse que dicha norma sea abierta o ambigua, dado que su única función, por técnica legislativa, es complementar las consecuencias jurídicas que prevé el tipo penal. Además, la simple circunstancia de que las previsiones penales y la sanción no se encuentren en el mismo artículo no vulnera el principio de exacta aplicación penal.(5)

c) Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa.(6)

d) Se respetó el principio de presunción de inocencia, en su regla de trato procesal, pues se le consideró inocente durante su sustanciación, ni se le exhibió públicamente como responsable del delito, aunado a que la carga de la prueba le correspondió al Ministerio Público.

e) La quejosa contó con defensa adecuada, pues fue asistida durante el proceso por un defensor particular con cédula profesional, quien interrogó a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público y ofreció medios

probatorios para demostrar la inocencia de la quejosa. De igual forma, se le respetó a la quejosa su potestad de impugnar la sentencia de primera instancia, lo cual realizó junto con su defensor particular.

f) Respecto de los escritos presentados ante la CONDUSEF, no se ofreció ninguna probanza para acreditar que la quejosa no suscribió dichos contratos por los cuales se comprometió a conciliar con los denunciantes ahorradores y en los cuales implícitamente reconoció el adeudo.

g) Dichas probanzas no inciden para establecer que no es penalmente responsable del delito atribuido, ya que su intervención versa sobre que la quejosa administraba una sociedad financiera, la cual, sin autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, captó recursos de particulares en territorio nacional.

h) La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundamentada y motivada.(7)

i) El tribunal de alzada correctamente otorgó valor probatorio indiciario a los deposados del Director General de Delitos Financieros y de cinco clientes, en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

j) Del acta constitutiva ofrecida como medio de prueba se confirma que en el objeto social de la persona moral no se estableció que su finalidad era constituirse como sociedad de inversiones para operar con la exigencias legales para celebrar operaciones de depósito y contratos de mutuo con interés mediante la captación de recursos de los ahorradores.

k) La sentenciada goza de libertad, por lo que no era procedente que al imponer la pena fuera juzgada con perspectiva de adulto mayor.

15. Recurso de revisión. Inconforme, la señora Persona “A” interpuso un recurso de revisión en el que expuso, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Reiteró su solicitud de que el asunto debió estudiarse con perspectiva de adulto mayor, pues es una persona de 71 años con problemas cardiacos.

b) El Tribunal Colegiado no resolvió el planteamiento de constitucionalidad de los artículos 111 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni del artículo 90 del Código Penal Federal, que se refiere a las condiciones para conceder el beneficio de la condena condicional, lo que vulnera su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Si bien el órgano colegiado señaló que dicho planteamiento fue resuelto en un juicio de amparo indirecto y confirmado en un recurso de revisión, los reclamos en su demanda de amparo son diversos respecto de la inconstitucionalidad de estas normas, pues el planteamiento no es que el precepto sea una norma en blanco, como en el amparo en revisión, sino que la redacción vulnera el principio de taxatividad, particularmente la expresión “***o cualquier otro acto***”.

c) De acuerdo con el principio de taxatividad, la norma debe establecer claramente la conducta que está prohibida para el sujeto activo y no solo por su calidad debe responder por los actos de terceros, es decir, no se puede atribuir la responsabilidad penal por la calidad específica de la persona.

d) La redacción normativa del numeral 103 de la multicitada ley implica un sistema de reglas que no permite eximirse de la responsabilidad penal pues, siguiendo la lógica del precepto, todas las personas que integren a la persona moral son penalmente responsables sólo por ser parte de ella.

e) Existen figuras excluidas de la responsabilidad penal de la comisión del delito de captación irregular de recursos, como es el caso de los comisarios, pues se encuentra en una situación similar al ser administradora.

f) En la época del tipo penal, si bien no existía la responsabilidad penal de las personas morales, sí había un criterio jurisprudencial que señala que los integrantes de las personas morales deben responder por los delitos cometidos por ellos y no a título de lo que hoy se reconoce como responsabilidad penal de las personas morales.

g) La quejosa no celebró ningún contrato ni recibió depósito alguno con el objeto de captar recursos.

h) El Tribunal Colegiado consideró que solo basta con que sea administrador sin mediar algún otro modo de comisión por ser parte de la persona moral.

i) El principio de taxatividad prohíbe aplicar por simple analogía la hipótesis normativa que en este caso cometió el coprocesado, quien se acreditó que firmó los contratos de mutuo y recibió depósitos de dinero.

j) Es incuestionable que los artículos 2°, 103 y 111 son complementarios, pero sí es cuestionable que son contradictorios y abiertos, al no señalar qué actos están prohibidos realizar por personas ya sean físicas o morales, o en su defecto, al no señalar si existen casos de excepción, o bien, si es una prohibición absoluta o en su caso que cualquier persona sin autorización para captar recursos, sea física o moral, sin importar la forma de comisión o participación en el delito.

k) El artículo 2° de referencia establece definiciones abiertas de las conductas, sin mencionar específicamente qué acciones son las que están prohibidas.

l) Si bien el tribunal de alzada y el Tribunal Colegiado señalaron que no se aplicó el concepto de **"*cualquier acto*"**, sí le fue aplicado implícitamente pues es la única hipótesis que justifica la sanción a los administradores, pues en el caso no se comprobó que la quejosa haya firmado contratos de mutuo y depósito, como sí sucedió con su cosentenciado.

m) La porción normativa del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito **"*cualquier acto*"** es vaga, imprecisa y abierta, pues permite determinar la responsabilidad penal por el delito de captación irregular de recursos sin necesidad de acreditar elementos típicos.

n) El Tribunal Colegiado fue omiso en atender el planteamiento de **inconstitucionalidad del artículo 90 del Código Penal Federal**, pues es contrario al principio de proporcionalidad, ya que la quejosa fue sancionada desproporcionadamente según la acción que realizó y que consiste solo en ser administradora.

o) Se le dio un trato como a su cosentenciado, sin derecho a ningún beneficio.

16. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente **4637/2024** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

17. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

18. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo directo en revisión **4637/2024**. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(8) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

20. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no es necesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

21. La sentencia recurrida fue notificada de forma electrónica a la señora Persona "A" el **martes veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que surtió efectos el mismo día.

22. Por ello, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **miércoles veintidós de mayo al martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como el uno y dos de junio, por ser sábados y domingos; de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(9)

23. Por tanto, si la señora Persona "A" presentó su escrito de agravios el **martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

24. Este alto tribunal considera que la señora Persona "A" cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo le reconoció el carácter de parte quejosa, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(10)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(11)

26. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

27. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

29. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto sí cumple con los requisitos de procedencia descritos**, respecto de dos temas de constitucionalidad.

30. El primero, al considerar que el **artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad**, en torno a lo cual el Tribunal Colegiado estableció que la norma no trasgrede esa directriz regulada en el artículo 14 Constitucional.

31. No puede incluirse dentro del estudio de este amparo directo en revisión el reclamo de **inconstitucionalidad del precepto 103 del mismo ordenamiento**, pues ya fue materia de análisis en el recurso de revisión que derivó del reclamo del auto de formal prisión dictado en contra de la quejosa.

32. Lo expuesto es así, pues igual que en este asunto, la recurrente alegó en aquél momento una vulneración al artículo 14 de la Constitución Política del país, considerando que se trasgredía el principio

de **exacta aplicación de la ley penal**, en cuanto a la frase normativa ***"cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente"***, pues consideró que resultaba abierta y ambigua.

33. En dicha resolución, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó dentro de la misma secuela procesal que esa norma no es ambigua ni abierta, por lo que cumple con el principio señalado y con el diverso de taxatividad.

34. En este recurso la inconforme reitera ese reclamo, aunque lo centra en la parte inicial de la misma porción normativa, relativa a ***"cualquier otro acto"***, que sí formó parte de ese estudio de constitucionalidad previo, por lo que dicho aspecto constituye **cosa juzgada**.

35. Lo anterior, ya que un Tribunal Colegiado como órgano terminal en el recurso de revisión en amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política del país,(12) **al haber decretado la constitucionalidad de la norma impugnada**, trascendió la esfera jurídica de la parte quejosa respecto de dicha ley que le fue empleada al emitir la resolución de plazo constitucional y que impugnó oportunamente, cuya aplicación se reiteró en la sentencia definitiva que es materia del juicio de amparo directo que nos ocupa, es decir, dentro de la misma secuela procesal. **Por ello, se trata de una decisión que no puede ser abordada por este alto tribunal.**

36. Es aplicable en lo conducente, la tesis L/98, emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tema: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO."**(13)

37. El segundo tema por el que procede un análisis constitucional en este asunto es el relativo al reclamo de **inconstitucionalidad del artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal**, pues la quejosa planteó desde su demanda de amparo que el plazo de cuatro años que regula esa norma para la concesión de beneficios **no supera un *test* de proporcionalidad, por lo que vulnera ese principio constitucional**.

38. La procedencia del recurso de revisión deriva de que **el Tribunal Colegiado fue omiso en atender este planteamiento**, cuando efectivamente fue aplicado a la parte recurrente, pues con base en el mismo le negó la concesión de un beneficio penitenciario, por lo que procede que este alto tribunal se pronuncie al respecto.

39. Además, este alto tribunal no ha desarrollado un análisis constitucional de esa porción normativa en los términos planteados.

40. Por otro lado, **no es procedente el recurso de revisión** en torno a los restantes alegatos dirigidos a combatir la existencia del delito o la responsabilidad penal, ni en torno a la individualización de las penas, aun cuando en este último punto se hubiera alegado la **falta de juzgamiento con perspectiva de adulto mayor**.

41. Esto es así, ya que pese a que la aplicación de las distintas doctrinas constitucionales de este alto tribunal dirigidas a proteger sectores vulnerables de la población **implican un tratamiento de constitucionalidad**, en este caso se alegó esa perspectiva **respecto de la pena de cinco años de prisión impuesta**, en cuanto a que debió considerarse que la quejosa es adulto mayor, pues cuenta con setenta y un años de edad.

42. No obstante, el órgano jurisdiccional valoró las circunstancias relativas en torno a la comisión del delito, las circunstancias personales tanto de las víctimas como de la imputada al momento de cometerse el delito atribuido —*momento en el cual la quejosa contaba con cincuenta y seis años de edad*— y resolvió imponer esa pena que **es la mínima prevista en el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito** que sanciona el delito que le fue atribuido,(14) de manera que la aplicación de esa doctrina no le habría representado beneficio alguno, ya que no podría imponerse una sanción menor.

43. Por lo tanto, dicho planteamiento **carece de interés excepcional** para efectos de la procedencia de este recurso de revisión.

44. Cabe decir en este punto que el cumplimiento material de la pena de prisión impuesta en todo caso debe ser valorada en la etapa de ejecución de las sanciones, con base en las circunstancias del asunto y atendiendo a las condiciones que las normas aplicables lo permitan.(15)

45. Finalmente, tampoco procede realizar un análisis constitucional del **artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito**, pues dicho planteamiento no fue formulado en la demanda de amparo, por lo que no formó parte de la *litis* constitucional y por ello no fue examinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

46. En ese sentido, se trata de un argumento **novedoso** en el recurso de revisión, lo cual torna **inoperante** su análisis, de conformidad con la jurisprudencia **150/2005**, de esta Primera Sala, de título: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."**(16)

V. ESTUDIO DE FONDO

47. Acorde con los antecedentes narrados y los temas de procedencia advertidos, el análisis que emprende esta ejecutoria se divide en dos apartados: ***(i)*** establecer si el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito es violatorio o no de la **exacta aplicación de la ley penal**, en torno al principio de **legalidad, en su vertiente de taxatividad**, que deriva del artículo 14 constitucional; y ***(ii)*** determinar si el plazo para la concesión de beneficios penales contenido en el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal supera o no un ***test*** **de proporcionalidad** que surge del artículo 22 de la Constitución Política del país.

V.1 Análisis sobre si el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera o no la exacta aplicación de la ley penal, en torno al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad

48. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, el principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie

de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

49. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

50. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, que indica:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]

51. Así como el precepto 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es del contenido siguiente:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

52. El contenido de esas normas consagran el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).

53. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

54. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013, del Pleno de este alto tribunal, de tema: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."**(17)

55. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico—penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

56. La exigencia de **taxatividad** consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

57. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

58. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

59. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre el contenido de la ley que se aplica, la cual debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

60. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.(18)

61. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta daña un bien jurídico protegido por el sistema penal, y por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

62. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no sólo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

63. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

64. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad.(19)

65. A partir de estas determinaciones, se concluye que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problema por los destinatarios de la disposición de orden público impugnada.

66. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa; **iii)** puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios.(20)

67. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.

68. En efecto, pues de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, **la taxatividad genera seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades que aplican la norma penal no actúen arbitrariamente.

69. Sentado lo anterior, en principio, debe destacarse el **contenido del impugnado artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito**, el cual señala lo siguiente:

Artículo 111. Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta ley.

70. El precepto transcrito **detalla las penas** que procede imponer a quienes **realicen las conductas ilícitas** descritas en los diversos numerales 2° y 103 de ese mismo ordenamiento.

71. En ese sentido, describe que son sujetos de esas penas las **personas físicas** y también las **personas morales**. En este último supuesto exige la **calidad específica** de que quienes sean sancionados sean los **consejeros**, **funcionarios** o **administradores** de esas personas jurídicas.

72. Ahora, para brindar contexto a la norma impugnada, se transcribe el contenido de los preceptos que regulan las conductas que son acreedoras de las penas de referencia, vigentes al momento de los hechos —año dos mil ocho—.

Artículo 2. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: **a)** se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o **b)** se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Artículo 103. Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y

Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

73. En el primero de estos preceptos el legislador estableció que sólo las instituciones de crédito pueden prestar el servicio de banca y crédito, relativo a la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación en el público y describe esa forma de captación, excluyendo en determinados supuestos la actividad de intermediarios financieros y la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores.

74. El segundo de esos numerales establece la prohibición de realizar la captación de recursos del público en territorio nacional, con las excepciones precisadas en el referido artículo 2° de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

75. Sentado lo anterior, para la parte recurrente el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera la **exacta aplicación de la ley penal**, de la que deriva el principio de **legalidad en su vertiente de taxatividad**, que regula el artículo 14 de la Constitución Política del país.

76. Desde su punto de vista, esto se debe a que es una **norma abierta**, ya que refiere que serán penalmente responsables los administradores de personas morales que realicen actos en contravención a lo establecido por el artículo 103 de esa misma ley, pero **no se sabe qué parte es la que no se debe contravenir o cómo se contraviene**, lo que carece de una plenitud hermética.

77. Dichos planteamientos resultan **infundados**.

78. Lo anterior, pues de una simple lectura de los transcritos artículos 2° y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito se obtiene la prohibición de personas morales de realizar la captación de recursos del público en territorio nacional y su colocación con efectos de servicio de banca y crédito, salvo los supuestos que esas normas regulan.

79. Por su parte, el artículo 111 impugnado, únicamente **fija las sanciones a las que son acreedoras las personas que cometan esas conductas**. Específicamente señala que, tratándose de **personas morales**, serán responsables penalmente sus **consejeros**, **funcionarios** o **administradores**.

80. De manera que la norma reclamada no establece las conductas constitutivas de delitos, sino sólo las sanciona a partir de elementos que brindan **seguridad jurídica**, relativos a que, en el caso de personas morales, sólo pueden responder penalmente quienes tengan las calidades específicas apenas señaladas.

81. Por lo tanto, **no resulta de compleja constatación a los destinatarios de las penas insertas en el precepto impugnado** que de la lectura de esa norma se obtiene lo siguiente: **a)** que basta la acreditación de alguna de las conductas establecidas en los artículos 2° y 103 de la ley de Instituciones de Crédito; y **b)** que si cuentan con la calidad de comisarios, funcionarios o administradores de una empresa que ha cometido esas conductas, pueden ser acreedores a las sanciones de cinco a quince años de prisión y a una multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

82. Por esa misma razón, la norma examinada **no resulta abierta o ambigua** y **no permite su aplicación arbitraria** por parte de los operadores jurídicos.

83. Desde luego, la intervención de la persona imputada y su calidad dentro de una persona moral es una condición para emitir una sentencia penal en su contra que exija la imposición de esas penas, atendiendo al grado de culpabilidad que debe justificarse de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, pero son **aspectos de legalidad** que los órganos jurisdiccionales deben verificar, como ha ocurrido en este asunto, lo cual escapa de la competencia legal de esta Suprema Corte.

84. En consecuencia, el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito no vulnera la **exacta aplicación de la ley penal**, en torno al principio de **legalidad en su vertiente de taxatividad**, previsto en el artículo

14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, en relación con el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V.2 Estudio sobre si el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal supera un *test* general de proporcionalidad

85. Para la parte recurrente, el referido precepto limita la concesión del beneficio de la condena condicional a que la pena privativa de la libertad impuesta no rebase los **cuatro años de prisión**, **no supera un *test* de proporcionalidad** que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país.

86. En su concepto, ese plazo no cumple con la condición de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, por lo que debe aplicarse un ejercicio de convencionalidad que respete sus derechos humanos, por lo que debe ser inaplicada esa norma y permitirle la concesión del beneficio de la condena condicional.

87. Pues bien, para resolver esta problemática en principio es necesario transcribir el contenido de la norma impugnada:

Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; [...]

88. El contenido de este precepto en su porción reclamada limita la concesión del beneficio de la condena condicional, que es la admisión de la libertad personal por toda la duración de la pena de prisión impuesta, siempre que se cumplan ciertos requisitos y específicamente impugna que no proceda cuando la pena privativa de libertad sea superior a **cuatro años**.

89. No es la primera ocasión que este alto tribunal examina este precepto, ya que previamente ha determinado que el límite a la concesión de beneficios no constituye una sanción adicional a la pena de prisión(21) y que dicho beneficio no sólo se agota con el transcurso del tiempo sino que exige condiciones para su cumplimiento.(22)

90. De igual forma, que la denegación del beneficio de la condena condicional cuando ocurre en la sentencia definitiva es impugnable en amparo directo, mientras que cuando se realiza vía incidental, procede el juicio de amparo indirecto,(23) aunado a que dicho precepto no es contrario al derecho fundamental de igualdad.(24)

91. Asimismo, ha examinado otras porciones normativas del mismo numeral, **pero no la prevista en el inciso a), de su fracción I, que es la impugnada en este caso, por lo que no ha sido examinada a la luz del *test* de proporcionalidad** como lo propuso la parte recurrente desde su demanda de amparo.(25)

92. Sentado lo anterior, como una primera conclusión es posible establecer que la medida impugnada por la parte quejosa **efectivamente incide en su derecho humano a la libertad personal**, pues limita la aplicación del beneficio de la condena condicional que evitaría que cumpla en internamiento la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria que pesa en su contra.

93. Con base en lo expuesto, la colisión entre la regla que contiene la **medida restrictiva** prevista en el precepto impugnado y el **derecho a la libertad personal** de la parte recurrente a quien se ha impuesto una pena de prisión en sentencia definitiva, efectivamente puede resolverse a través de la aplicación del ***test* de proporcionalidad** planteado.

94. Por ello analizaremos dicho ***test*** a partir de examinar si la medida legislativa impugnada: ***a)*** cuenta con una finalidad constitucionalmente válida; ***b)*** es idónea para conseguir ese fin constitucional; ***c)*** es necesaria, es decir, que no exista otro mecanismo menos gravoso al derecho a la libertad personal de una persona a quien se ha impuesto la pena de prisión para alcanzar ese propósito constitucional; y ***d)*** análisis sobre la proporcionalidad de la medida en sentido estricto.

95. Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis 1a. CCLXIII/2016, de esta Primera Sala, de título: **"*TEST* DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."**(26)

A) Fin constitucionalmente válido de la medida

96. Para determinar si la medida impugnada cuenta con un propósito constitucionalmente válido, primero debemos considerar que la Constitución Política del país admite la imposición de la **pena de prisión** que procede imponer a las personas que cometan las conductas descritas como delitos por el Poder Legislativo en sus diversos niveles de gobierno.(27)

97. La **pena de prisión** derivada de la norma constitucional tiene un soporte convencional en los artículos 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(28) 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,(29) y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(30)

98. Ahora bien, el cumplimiento de esa sanción privativa de la libertad busca la **reinserción social** de la persona sentenciada, en términos del artículo 18, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del país.(31)

99. Como lo estableció esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión **550/2024**, la **reinserción social** es un concepto polifacético a partir del cual se erige la obligación del Estado de brindar los elementos necesarios a las personas que han cometido delitos y que por ello quedan a su disposición para purgar una pena, que no sufran un ejercicio exclusivamente sancionador, sino que participen de la aplicación de tratamientos y programas especiales con el propósito de lograr que sean reincorporadas a la sociedad, formen parte de su fuerza productiva y se evite su reincidencia delictiva.(32)

100. El cúmulo de actividades destinadas a las personas que se ubican en esas condiciones, **integran un sistema penitenciario**, el cual, se sustenta en cinco ejes centrales: **a)** el respeto a los derechos humanos; **b)** derecho al trabajo; **c)** la capacitación para el trabajo; **d)** la educación; **e)** el deporte; y **f)** la salud.

101. Lo anterior significa que **la imposición de una pena de prisión** es una consecuencia jurídica que opera como **respuesta punitiva** frente a la comisión de delitos, lo cual detona a la par la obligación del Estado de brindar un tratamiento que garantice la adecuada **reinserción social** de las personas que deben compurgar esas sanciones privativas de la libertad.

102. Ahora bien, el Código Penal Federal **admite beneficios penitenciarios específicos** a las personas a quienes se ha impuesto una pena de prisión de cumplir con la pretensión punitiva estatal, compurgando sólo parte de la sanción impuesta, o bien, **evitar el internamiento mediante el cumplimiento de determinadas condiciones legales**, sustituyendo o conmutando esa sanción por una distinta.

103. Sin embargo, **tales beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales**, sino la posibilidad de que en determinados supuestos, las personas sentenciadas eviten la compurgación de la pena de prisión en un centro de internamiento.

104. Precisamente el artículo 90 del Código Penal Federal regula el beneficio penitenciario relativo a la **condena condicional** que consiste en que al dictar la sentencia de condena, los órganos jurisdiccionales **suspenderán la ejecución de las penas de prisión y multa**, siempre que:

a) La condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

b) El sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después de la comisión de la conducta y la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de esa norma.(33)

c) Por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que la persona sentenciada no volverá a delinquir.

105. Asimismo, debe otorgar una garantía o sujetarse al cumplimiento de determinadas medidas que aseguren su presencia cuando la persona sea requerida, trabaje, repare el daño o lo haga en un plazo determinado, estén sometidos a la vigilancia de una autoridad de prevención y reinserción social.

106. De no cumplir con estas últimas condiciones legales, se levantará la suspensión y entonces se hará efectiva la pena de prisión impuesta para que sea compurgada por la persona sentenciada en el lugar de internamiento que corresponda.

107. La recurrente combate la condición de procedencia prevista en la **fracción I, inciso a)** de dicho precepto, relativa a que para la concesión de este beneficio **no debe imponerse una pena de prisión superior a cuatro años**.

108. Como podemos apreciar, la porción normativa reclamada sólo permite que una pena de prisión no sea materialmente ejecutada en conductas ilícitas que ameritan un reproche penal bajo, por lo que favorece el cumplimiento de ese tipo de sanciones cuando se cometen delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados en las normas penales para que esas personas sean sometidas a un tratamiento de reinserción social, por lo que es una medida que encuentra un **fin constitucionalmente válido**.(34)

B) Idoneidad de la medida

109. En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado el fin perseguido por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho fundamental en juego y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el creador de la norma.(35)

110. En el caso, debe establecerse que la norma reclamada impide que las personas que han sido sentenciadas por la comisión de un delito que amerita una pena **superior a cuatro años de prisión**, puedan obtener el beneficio de la condena condicional, por lo que deben compurgar esa sanción privadas de la libertad en un centro penitenciario.

111. Por ello, la norma reclamada, al limitar la concesión del beneficio de la condena condicional, **ciertamente contribuye al fin constitucional** de que las penas de prisión impuestas en delitos que producen mayor afectación a los bienes jurídicos previstos en las leyes penales sean efectivamente compurgadas **para garantizar la reinserción social de las personas sentenciadas**.

C) Necesidad de la medida

112. Una vez que se ha constatado un fin constitucionalmente válido y la idoneidad de la norma cuestionada, corresponde analizar si la misma es necesaria, o si por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el **derecho a la libertad personal** alegado por la parte recurrente.

113. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y en su caso determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

114. Para ello, dicho escrutinio puede acotarse ponderando por ejemplo aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.(36)

115. No obstante, la porción normativa reclamada **regula la concesión sólo de uno de los beneficios penitenciarios** diseñados para que las personas que cometen delitos que no afectan considerablemente los bienes jurídicos de la sociedad puedan gozar de libertad y compurgar así la pena privativa de la libertad impuesta.

116. De por medio el Código Penal Federal también establece los beneficios de **sustitución de la pena de prisión**, de **conmutación de sanciones** y de **libertad preparatoria**, que al igual que la **condena condicional**, regula muy distintos supuestos que permiten gozar de la libertad personal, a pesar de la existencia de una sentencia de condena que impuso una pena de prisión.(37)

117. Dichos beneficios son **aplicables al procedimiento penal tradicional del que deriva este asunto** sobre hechos delictuosos ocurridos en los años dos mil ocho a dos mil doce, es decir, previos a la vigencia

de la Ley Nacional de Ejecución Penal que regula distintos beneficios, los cuales no son materia del análisis comparativo que aquí se emprende, pues dependen de su aplicación retroactiva que como un **ejercicio de legalidad** puede efectuar, en su caso, el órgano jurisdiccional de ejecución respectivo.(38)

118. Precisado lo anterior, la **sustitución de la pena de prisión** significa que esa sanción sea cambiada por una distinta, de acuerdo con la valoración de las circunstancias de los hechos y que operará de la siguiente manera:

a) Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.

b) Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años.

c) Por multa, si la prisión no excede de dos años.

119. Este beneficio no es aplicable cuando la persona hubiera sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso perseguible de oficio, ni cuando haya cometido alguno de los delitos enlistados en el precepto 85, fracción I, del mismo código.(39)

120. Respecto de la **conmutación de las penas impuestas**, es aplicable tratándose de delitos de naturaleza política de esta manera:

a) Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

b) Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.

121. Finalmente, también opera en beneficio de las personas sentenciadas la **libertad preparatoria**, pero esta puede ser aplicada cuando la persona **ha cumplido** las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en el caso de delito dolosos, o la mitad de la misma tratándose de aquellos cometidos culposamente, siempre que:

a) Haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

b) Del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

c) Haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

d) No haya cometido ninguno de los delitos previstos en el artículo 85 del mismo ordenamiento.

122. Para ello, la persona debe residir en un lugar determinado, trabaje, no consuma bebidas embriagantes, ni estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica y sujetarse a las medias que se le dicten, bajo la vigilancia de la autoridad relativa.

123. A partir de lo anterior, la aplicación de los beneficios penitenciarios de referencia deriva de una atribución exclusiva de las personas juzgadoras, los cuales pueden depender de las circunstancias especiales del caso.

124. Es por ello que se trata de medidas alternativas, no excluyentes entre sí, las cuales también cuentan con limitaciones específicas para su aplicación, de manera que jurídicamente no es posible considerar la existencia de una medida distinta en el ordenamiento en estudio que permita desestimar la **necesidad** de la medida analizada.

125. En conclusión, la porción normativa examinada también cumple con la **tercera grada del *test* de proporcionalidad**.

D) Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

126. Como precisamos previamente, para la señora Persona "A" la medida impugnada restringe **desproporcionadamente** su **derecho a la libertad personal**.

127. Pues bien, esta cuarta grada del *test* de proporcionalidad consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin constitucional perseguido por ésta.(40)

128. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la óptica de los derechos fundamentales afectados.

129. De acuerdo con lo señalado anteriormente, **el derecho a la libertad personal admite una restricción constitucional y convencionalmente válida** ha cometido una conducta descrita como delito en una norma penal que amerita una pena de prisión.

130. A partir de ese momento surge la facultad del Estado de aplicar su poder punitivo, al tiempo en que tiene la obligación de garantizar la **reinserción social** de las personas a quienes aplica penas privativas de la libertad, lo cual es acorde con lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad —Reglas de Tokio—.(41)

131. Entonces, es claro que en materia de delitos, la Constitución Política del país regula la **actividad sancionadora del Estado** que se ejerce a través de un sistema penitenciario aplicable a las personas que han cometido conductas ilícitas, cuya finalidad es lograr su **reinserción social**.

132. Una vez examinado el impugnado **artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal**, que regula la concesión del beneficio penitenciario de la condena condicional cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años de prisión, se llega a la conclusión de que contiene una medida que **no afecta desproporcionadamente el derecho humano a la libertad** personal.

133. En efecto, pues a partir de su contenido se determina desde una **primera perspectiva**, que garantiza que quienes han cometido los delitos más graves, categorizados así considerando que ameritan penas más altas, efectivamente sean sujetos de la actividad penitenciaria y a la reinserción social del Estado.

134. Desde una **segunda perspectiva**, participa del respeto y garantía del derecho fundamental a la **libertad personal**, al permitir que a través del cumplimiento de las condiciones fijadas por el órgano jurisdiccional, la persona sentenciada pueda cumplir en libertad con la pena de prisión impuesta, salvo cuando ésta excede de **cuatro años**.

135. En tal sentido, ese **límite temporal de cuatro años de prisión no constituye una restricción excesiva o desproporcionada a la libertad personal**.

136. En efecto, ya que como se precisó en el análisis de las gradas de las **finalidades constitucionales** de la medida, su **idoneidad** y **necesidad**, precisamente permite el ejercicio del derecho humano a la **libertad personal** cuando la pena de prisión no es considerablemente alta, por lo que es claro que es una norma permisiva sólo cuando se trata de **conductas que vulneran en menor medida los bienes jurídicos tutelados en las normas penales**.

137. Asimismo, a partir de dicho tratamiento esta norma garantiza justificadamente que las personas que han cometido conductas ilícitas que **afectan de manera importante los bienes sociales**, efectivamente cumplan con la pena de prisión impuesta y que sean sujetas al modelo constitucional de la reinserción social.

138. Por lo tanto, es claro que el hecho de que el **artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal** prevea la concesión del beneficio de la condena condicional para cumplir con una pena de prisión en libertad sólo cuando esa sanción no exceda de cuatro años, **es una condición que no restringe de manera desproporcionada el derecho humano a la libertad personal**, sino que se trata de una medida que cede justificadamente frente a las **finalidades constitucionales** de que **sean cumplidas las penas de prisión impuestas** por la comisión de los **delitos más graves** y que las personas que son responsables de ello sean sometidas a una efectiva **reinserción social**.

139. Por ello, **contrario a lo que señala la parte recurrente**, la medida impugnada **no** afecta de manera **desproporcionada** su derecho fundamental a la **libertad personal**.

VI. DECISIÓN

140. Ante tal panorama, esta Primera Sala concluye que los artículos 111 de la Ley de Instituciones de Crédito y 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal **no vulneran los derechos fundamentales** alegados por la señora Persona “A”.

141. En consecuencia, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito en el juicio de amparo directo Primer número de expediente de su índice y **negar** la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos a favor de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido pero se separa del párrafo 103, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia dictada en el amparo directo Primer número de expediente, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito.

2. **Artículo 2°.** El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: [...]
Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.
Artículo 103. Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.
Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;
II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y
Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
Artículo 111. Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta ley.

3. **Artículo 90**. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:
I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivamadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; [...]

4. Tesis aislada 2a. L/98, de título: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO."*** Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 196439.

5. Jurisprudencia 1a./J. 24/2016, de tema: ***"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."*** Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011693.

6. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, de epígrafe: ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."*** Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2005716.

7. Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de título: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."*** Primera Sala. Novena Época. Registro digital 176546.

8. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

9. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

10. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

11. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

12. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...]
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.
[...]

13. Tesis aislada 2a. L/98. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 196439.

14. *Supra* cita 2.

15. En su caso, conforme a un **ejercicio de legalidad se puede valorar la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, o bien, atender por ejemplo al artículo 55 del Código Penal Federal señala lo siguiente:
Articulo 55. En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.
De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.
No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.

16. Jurisprudencia 1a./J. 150/2005. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 176604.

17. Tesis aislada P. XXI/2013. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2003572. Deriva del amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero.

18. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de esta Primera Sala, de rubro: ***"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."***
También la tesis aislada P.IX/95. Pleno SCJN, de título: ***"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."***

19. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, de esta Primera Sala, cuyos rubros establecen lo siguiente: ***"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."***, y ***"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."***

20. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015, de la Primera Sala, de rubro: ***"ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

21. Tesis aislada 1a. XVII/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2008321, de tema: ***"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERAN EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM."***

22. Jurisprudencia 1a./J. 30/2012. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2000525, de título: ***"CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO."***

23. Jurisprudencia 1a./J. 123/2011. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 160434, de rubro: ***"CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."***

24. Tesis aislada CXXXIV/2004. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 179902, de epígrafe: ***"IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."***

25. Tesis aislada 1a. CLXVIII/2012. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2001523, de título: ***"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."*** Tesis aislada 1a. CLXIX/2012. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2001522, de tema: ***"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD."*** Jurisprudencia 1a./J. 162/2005. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 176355, de rubro: ***"CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR SI PARA SU GOCE EL SENTENCIADO DEBE OTORGAR GARANTÍA O SUJETARSE A LAS MEDIDAS QUE SE LE FIJEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."***

26. Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013156, que derivó del Amparo en revisión 237/2014. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

27. Por ejemplo, el artículo 20 de la Constitución Política del país, que en lo conducente señala:
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]
B. De los derechos de toda persona imputada: [...]
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. [...]

28. **Artículo 9**
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

29. **Artículo 7. Derecho a la libertad personal** [...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]

30. **Artículo 9**
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]

31. **Artículo 18**. [...]
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. [...]

32. Aprobado en sesión de 6 de noviembre de 2024 por una mayoría de 4 votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

33. **Artículo 85**. No se concederá la libertad preparatoria a:
I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:
a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;
c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;
f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;
j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o
l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis. [...]

34. Es aplicable al respecto, la tesis aislada 1a. CCLXV/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013143, de título: ***"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."***

35. De conformidad con la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013152, de tema: ***"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***

36. Ver la tesis aislada 1a. CCLXX/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013154, de rubro: ***"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***

37. Regulados respectivamente en los preceptos 70, 73 y 84 del Código Penal Federal.

38. Al respecto, el párrafo segundo del artículo Tercero Transitorio de esa norma nacional señala:
Tercero. [...]
Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. [...]
Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 95/2024. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2028885, de tema: ***"LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE DEROGA NORMAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL."*** Deriva del amparo en revisión 66/2022. 8 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

39. *Supra* cita 33.

40. Conforme a la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013136, de epígrafe: ***"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***

41. Al respecto, el artículo 9.1 de esas reglas dispone lo siguiente:
9. Medidas posteriores a la sentencia
9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 4637/2024.

En sesión correspondiente al día **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por **unanimidad de cinco votos**, el recurso de revisión citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **no amparar ni proteger a la quejosa** en contra de la autoridad y actos precisados en la propia ejecutoria**.**

Si bien, coincido con tal sentido, respetuosamente considero necesario hacer algunas precisiones respecto a las consideraciones sostenidas, por las razones que se explicarán en el cuerpo del presente voto.

I. Antecedentes.

Como antecedente se tiene que de los años 2008 al 2012, la persona moral **********, conocida como "**********", por conducto de **********, en su carácter de administradora única, recibió diversas cantidades de dinero por una supuesta inversión de contratos de "mutuo interés" y de "mutuo a plazo determinado". Lo anterior, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por tales hechos, se dictó sentencia condenatoria en su contra, al considerarla penalmente responsable de cometer el delito de captación irregular de recursos, previsto en el artículo 103 y sancionado en el diverso 111, en relación con el numeral 2, último párrafo, todos estos preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente al momento de los hechos. Por lo cual, se le impuso una pena de cinco años de prisión, entre otras sanciones. Determinación que apeló y fue confirmada en segunda instancia.

Inconforme, la sentenciada promovió demanda de amparo directo, mediante la cual expuso diversos conceptos de violación, en los que argumentó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de diversos preceptos, especialmente la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, por vulnerar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que a su parecer resulta una norma abierta, pues al establecer que *"serán penalmente responsables los administradores de personas morales que realicen actos en contravención a lo establecido por el artículo 103 de esa misma ley",* no se sabe qué parte es la que no se debe contravenir o cómo se contraviene.

Así como, la inconstitucionalidad del artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, por considerarlo violatorio del principio de proporcionalidad, al estimar que de acuerdo con su grado de participación, en contraste con el fijado para su cosentenciado, debió de imponerse una pena menor para que pudiera acceder al otorgamiento de la condena condicional, ya que la pena mínima impuesta de cinco años de prisión, no le permitía acceder al beneficio de la condena condicional que establece el precepto impugnado, al limitar su concesión al requisito de que la pena privativa de la libertad no rebase los cuatro años de prisión. Por tanto, señaló que el plazo previsto en dicho precepto no superaba un test de proporcionalidad, al no cumplir con la condición de ser idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto, por lo que debía aplicarse un ejercicio de convencionalidad que respetase sus derechos humanos, para efectos de inaplicar esa norma y permitirle la concesión del beneficio de la condena condicional.

De la demanda conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, quien dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado.

Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó que el Órgano Colegiado no atendió sus planteamientos de constitucionalidad.

II. Razones de la resolución.

Ahora bien, en la ejecutoria de mérito se planteó que el recurso de revisión reunía los requisitos de procedencia, únicamente respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 111 de la Ley de Instituciones de Crédito y del artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, ya que por cuanto hace al primer precepto no existía análisis constitucional de dicha porción normativa en los términos planteados por la quejosa; y, por cuanto hace al segundo precepto, se advirtió que el Tribunal Colegiado fue omiso en atender el motivo de disenso de la quejosa, cuando efectivamente le fue aplicado.

Así, en el fondo, el análisis respectivo se dividió en dos apartados:

En el primero, la consulta se ocupó de analizar el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito por vulnerar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, para lo cual se expuso la doctrina constitucional que para tal efecto ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Establecido lo anterior, la propuesta concluyó que resultaban infundados los planteamientos de la recurrente, pues de la lectura de dicho precepto se apreció que únicamente fija las sanciones a las que son acreedoras las personas que teniendo la calidad especifica de comisarios, funcionarios o administradores de una empresa cometan las conductas previstas en los artículo 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, razón por la cual, la norma impugnada no resultaba abierta o ambigua, ni tampoco permitía su aplicación arbitraria por parte de los operadores jurídicos.

En segundo lugar, conforme a los planteamientos expuestos por la recurrente, la propuesta se ocupó de analizar si el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal superaba un test general de proporcionalidad.

En ese sentido, la propuesta concluyó que en el caso, el análisis de la norma impugnada sí podía realizarse a partir de un test de proporcionalidad en sentido estricto, ya que como primer conclusión se estableció que la medida impugnada por la parte quejosa incidía en su derecho humano a la libertad personal, al limitar la aplicación del beneficio de la condena condicional que evitaría que cumpliera en internamiento la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria que pesa en su contra.

De esta forma, se consideró que la colisión existente entre la regla que contiene la medida restrictiva prevista en el precepto impugnado y el derecho a la libertad personal de la parte recurrente a quien se le ha impuesto una pena de prisión en sentencia definitiva, se podía resolver a través de la aplicación de un test de proporcionalidad.

Así, una vez realizado cada una de las gradas del test de proporcionalidad (fin constitucionalmente válido; idoneidad de la medida; necesidad de la medida; y , proporcionalidad en sentido estricto), la propuesta concluyó que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la medida impugnada no afectaba de manera desproporcionada su derecho fundamental a la libertad personal.

III. Consideraciones del voto concurrente.

Si bien, compartí el sentido propuesto por cuanto hace al análisis de constitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, por considerar que no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En el caso, debo destacar que no compartí el análisis del artículo 90 , fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, realizado a partir de la aplicación del test de proporcionalidad en sentido estricto, por lo siguiente.

Del análisis a la demanda de amparo, se advierte en primer lugar, que la quejosa confundió la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas con el test de proporcionalidad en derechos fundamentales, ya que de su causa de pedir se aprecia que impugna la proporcionalidad de la pena mínima de cinco años prevista para el delito de captación irregular de recursos, por considerar que al habérsele aplicado dicha pena, ello le impide acceder al otorgamiento de los beneficios de la condena condicional prevista en el artículo 90, fracción I, inciso A) del Código Penal Federal, que establece como requisito de procedibilidad que la condena de prisión no exceda de cuatro años; por ello, consideró que dicho plazo no supera un test de proporcionalidad, al no establecer un plazo que sea idóneo, necesario ni proporcional.

Por tal motivo, señaló que de acuerdo con su grado de participación, en contraste con el fijado para su cosentenciado, debió de imponerse una pena menor para que pudiera acceder a dicho beneficio, alegando incluso que para tal efecto le fuera aplicada la perspectiva de adulto mayor.

En ese sentido, respetuosamente, estimo necesario establecer que contrario a lo sostenido por la propuesta, en el presente estudio no resultaba procedente la aplicación del test de proporcionalidad para analizar el artículo impugnado, ya que la impugnación de la quejosa la hizo depender de su situación particular, al habérsele condenado a la pena mínima de cinco años de prisión establecida para el delito de captación irregular de recurso, lo que la imposibilitaba para que no pueda acceder al otorgamiento del beneficio de la condena condicional.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la concesión del beneficio de condena condicional, no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador y por tanto, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley, por no afectarse derecho alguno del inculpado. Criterio que quedó reflejado en la Tesis Jurisprudencial de esta Primera Sala de rubro: ***"CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL."***

De esta forma, no comparto el estudio propuesto, ya que la medida impugnada no incide en el alcance de su derecho humano a la libertad personal, ni mucho menos lo limita, pues la misma no se erige como un derecho a favor del sentenciado, sino que se actualiza en

función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, es el encargado de determinar la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley penal.

Además, contrario a lo manifestado por la quejosa, el juzgador no está obligado a imponer sanciones leves para el solo fin de que los sentenciados puedan disfrutar del beneficio referido, pues la concesión de la condena condicional será consecuencia de que la pena que se fije no rebase los requisitos que señala la ley, como en el caso que la condena de prisión no exceda de cuatro años.

En ese orden de ideas, considerando que los razonamientos transcritos en el presente voto resultan irrelevantes para cambiar el sentido del fallo, sólo me permito exponer las razones que me llevaron a no compartir la propuesta, respecto del análisis realizado al artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, decisión tomada siempre de forma respetuosa del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de captación irregular de recursos, previsto en los preceptos 2o. y 103, y sancionado en el diverso 111, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se le impuso una pena de cinco años de prisión. Al rebasar la sanción de cuatro años de prisión, conforme al artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, a la persona sentenciada le fue negado el beneficio de la condena condicional.
En desacuerdo, promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del último precepto señalado, pues considera que el plazo de cuatro años de prisión que impide la concesión del beneficio de la condena condicional afecta de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, al establecer como condición para otorgar el beneficio penitenciario de condena condicional que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, no vulnera de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal, pues se trata de una medida que favorece el cumplimiento de sanciones impuestas por la comisión de delitos que afectan en mayor medida a la sociedad, para que las personas sentenciadas se sometan a un tratamiento que pueda garantizar efectivamente su reinserción social.

Justificación: El Código Penal Federal admite beneficios penitenciarios específicos para personas a quienes se ha impuesto una pena de prisión, los cuales implican que se pueda compurgar sólo parte de la sanción, o bien, evitar el internamiento mediante el cumplimiento de determinadas condiciones legales.

Al respecto, el artículo 90 del Código Penal Federal regula el beneficio de la condena condicional que consiste en conceder la libertad personal por toda la duración de la pena de prisión impuesta, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Uno de ellos es el previsto en la fracción I, inciso a), de ese precepto que establece como límite para su concesión que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, lo cual incide en el derecho humano a la libertad personal que se resuelve a través de la aplicación de un test de proporcionalidad.

En ese sentido, esta Primera Sala considera que la duración de la pena de prisión para conceder ese beneficio persigue un fin constitucionalmente válido, pues favorece el cumplimiento de sanciones impuestas por la comisión de delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados en las normas penales para que esas personas sean sometidas a un efectivo tratamiento de reinserción social.

Es una medida idónea para contribuir a ese fin constitucional, aunado a que si bien el Código Penal Federal regula diversos beneficios penitenciarios, lo cierto es que aplican en diversos supuestos y cuentan con limitaciones específicas para su aplicación, de manera que no existe una figura distinta en ese ordenamiento que permita desestimar la necesidad de esa medida.

Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues contribuye a que una persona que ha cometido un delito pueda cumplir en libertad una pena de prisión impuesta bajo ciertos requisitos, salvo cuando se trate de conductas que afectan en mayor medida distintos bienes jurídicos tutelados, supuesto en el que debe someterse al sistema penitenciario nacional.

En consecuencia, la limitante prevista en el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal para la procedencia del beneficio de la condena condicional supera un test de proporcionalidad, por lo que no afecta desproporcionadamente el derecho humano a la libertad personal.

1a./J. 136/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 136/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Hechos: Una persona moral, por conducto de su administradora, recibió dinero en efectivo de diversas personas para una supuesta inversión sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por esos hechos, dicha administradora fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de captación irregular de recursos.
En desacuerdo, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito que regula las sanciones atribuibles a quienes con la calidad de administradores de una empresa cometen el delito señalado, al considerar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito establece las sanciones a quienes realicen las conductas ilícitas descritas en los preceptos 2o. y 103 de la misma ley, así como las calidades que deben reunir las personas que trabajen en una empresa para ser penalmente responsables de cometerlas, lo cual no vulnera el principio de legalidad de las normas en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la descripción de las normas que regulan delitos no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación.
Ahora, el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito señala las penas que corresponde imponer a las personas que cometan los delitos previstos en los preceptos 2o. y 103 de la misma ley, de igual forma establece que pueden ser responsables de la comisión de esos ilícitos las personas físicas y morales.
En ese sentido, el referido precepto es de fácil comprensión para sus destinatarios, pues de una simple lectura de su contenido es posible obtener que basta la acreditación de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2o. y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en caso de que alguna persona moral intervenga en su comisión, quienes cuentan con la calidad de comisarios, funcionarios o administradores de esa empresa, pueden ser acreedores a las sanciones de cinco a quince años de prisión y a una multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Por esa razón, la norma examinada no resulta abierta o ambigua, ni permite su aplicación arbitraria por parte de los operadores jurídicos. En consecuencia, el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

1a./J. 137/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 137/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

Hechos: A una persona le fue instruido un proceso penal tradicional en donde le fue dictado un auto de formal prisión por la comisión del delito de captación irregular de recursos. Inconforme, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero le fue negado el amparo. Ante ello, la persona imputada interpuso un recurso de revisión que se resolvió en el sentido de confirmar la constitucionalidad del artículo impugnado.
Seguido el procedimiento penal, se dictó sentencia condenatoria en primera y segunda instancias por la comisión del referido delito. En desacuerdo, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que nuevamente reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si una norma fue declarada constitucional en un recurso de revisión dentro de la misma secuela de un proceso penal, este planteamiento no puede ser examinado en el juicio de amparo directo en el que se reclame la sentencia definitiva, pues la declaración de regularidad constitucional de ese precepto, decretada por un Tribunal Colegiado como órgano terminal, constituye cosa juzgada.

Justificación: De conformidad con el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas al resolver un recurso de revisión no admiten recurso alguno.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal en el recurso de revisión en amparo indirecto, decreta la constitucionalidad de una norma impugnada, no es posible analizar esa norma nuevamente en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva del procedimiento de origen, pues la determinación emitida previamente dentro de la misma secuela procesal sobre la regularidad constitucional de la norma relativa constituye cosa juzgada, la cual ha trascendido a la esfera jurídica de la parte quejosa.

1a./J. 138/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 138/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

CONFLICTO COMPETENCIAL 280/2022. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto de un Notario Público y del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la protocolización de adjudicación de bienes y su respectiva inscripción. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar que a quiénes se atribuyeron los actos reclamados, no tenían el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

El recurso se turnó a un tribunal colegiado en materia civil, quien declinó su competencia a un tribunal en materia administrativa por considerar que al reclamarse aspectos relacionados con inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad la competencia por razón de materia correspondería al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en tanto que no derivaban de una orden judicial dictada en algún procedimiento, ni de un acuerdo entre los respectivos contratantes.

El tribunal colegiado en materia administrativa al que se remitió el recurso no aceptó la competencia declinada. Consideró que resultaba conveniente atender las consideraciones vertidas por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 81/2019, conforme a las cuales, era dable atender a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables. Así, destacó que de lo narrado en la demanda de garantías se advertía que si bien el acto reclamado consistía en una protocolización de adjudicación de bienes y su respectiva inscripción, lo cierto era que ello se controvirtió derivado del pronunciamiento existente en un juicio ejecutivo mercantil, respecto del cual incluso existía (según lo manifestado por la quejosa) un incidente de prescripción de ejecución de sentencia, cuya substanciación se encontraba pendiente, lo cual implicaba que dicho acto estuviera inmerso dentro del derecho mercantil. En consecuencia, remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el conflicto competencial.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes del asunto hasta encontrarse en estado de resolución.	**1**
II	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	**5**
III	**EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA**	Se hace alusión a las consideraciones de los Colegiados contendientes para evidenciar que difieren sobre la determinación de competencia por razón de la materia de los actos reclamados en el juicio de amparo; por tanto, se colman los requisitos para la existencia del conflicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.***"	**5**
IV	**ESTUDIO**	Esta Primera Sala determina que **es legalmente competente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,** para conocer y resolver el recurso de queja 187/2022, interpuesto en contra del auto por el que el juzgado de distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que las señaladas como responsables no tenían el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo. Lo anterior, porque la adjudicación de bienes y su inscripción, señaladas como actos reclamados, atribuidos a un Notario Público y al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivamente, tienen como origen cesiones derivadas y relacionadas con un juicio ejecutivo	**14**

		mercantil que se suscitó por el incumplimiento de un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, siendo el inmueble a él afecto el que constituye la materia de los actos reclamados; por tanto, es de concluirse que la naturaleza de ese asunto y los actos de él derivados, son de naturaleza mercantil y no la administrativa. En tal sentido, acorde con la naturaleza de los actos reclamados y a la actuación de las autoridades a quienes se atribuyó el carácter de responsables, es de concluirse que quien debe conocer del recurso de queja interpuesto por la parte quejosa lo es un tribunal colegiado especializado en materia civil.	
V	**DECISIÓN**	"***PRIMERO.***—*Sí existe el conflicto competencial.* ***SEGUNDO.***—*Es legalmente competente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del proveído de uno de junio de dos mil veintidós, dictado por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto* **********. ***TERCERO.***—*Remítanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*"	**24**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de febrero de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial **280/2022,** suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar cuál Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso de queja derivado de un juicio de amparo indirecto promovido contra la adjudicación y protocolización de una escritura pública, respecto de un bien previamente adjudicado en un juicio ejecutivo mercantil.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios Electrónicos del Poder Judicial Federal, el treinta de mayo de dos mil veintidós, **********, en su carácter de apoderada legal de la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, **********, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Notario Público Número ********** de la Ciudad de **********, la adjudicación de bienes, celebrada y protocolizada a favor de **********; y, por cuanto hace a la autoridad responsable ejecutora el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, **********, reclamó la inscripción de tales bienes, que se desprenden del acta número **********, sección **********, tomo **********, de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, bajo las notas números **********, ********** y **********, de once y quince de octubre y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Desechamiento de la demanda de amparo. Por cuestión de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, que la registró con el número de expediente ********** y en el auto inicial de uno de junio de dos mil veintidós la desechó de plano por considerar que si la quejosa se dolía de la adjudicación de bienes celebrada ante la fe del Notario Público Número ********** de la Ciudad de **********, **********, así como la inscripción que reclamó al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, **********, era evidente que no tenían el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

3. Recurso de queja. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado vía electrónica el once de junio de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios Electrónicos del Poder Judicial Federal, **********, en su carácter de apoderada legal de la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, **********, interpuso recurso de queja.

4. Turno del recurso de queja al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. El recurso de queja fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que mediante proveído dictado por su presidencia el veintitrés de junio de dos mil veintidós, la registró con el número de expediente ********** y declaró su incompetencia, debido a que, al reclamarse aspectos relacionados con inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad, la competencia en razón de materia correspondería al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en tanto que no derivaban de una orden judicial dictada en algún procedimiento, ni del

acuerdo entre las contratantes respectivas. El Tribunal Colegiado invocó como fundamento de su decisión la jurisprudencia de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.***"(1)

5. Turno del recurso de queja al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito recibió el recurso que queja que registró bajo el número **********, se avocó al conocimiento de tal recurso y lo admitió a trámite.

6. El recurso de queja fue resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, en el que se determinó que no se compartía el criterio del magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en consecuencia, no aceptó la competencia declinada por ese Tribunal Colegiado y ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del conflicto competencial.

7. Admisión y turno ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el conflicto competencial **280/2022;** asimismo, turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

8. Avocamiento. En auto de dos de diciembre de dos mil veintidós, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó su envió al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala es competente para resolver el posible conflicto competencial entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y de diversa materia, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Política del país; 46, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo; 21, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada y su primero transitorio, fracción II y; el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, además, porque el Tribunal Colegiado que conoció en primer término del asunto, fue uno en materia civil, en la que es competente esta Primera Sala, por ende, resulta aplicable lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal.

III. EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

10. Dos Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito se declararon incompetentes por razón de la materia, al tenor de las siguientes consideraciones:

11. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** se declaró incompetente para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto, por considerar que, los preceptos legales que fijan la competencia de los Tribunales Colegiados

de Circuito, tratándose de los recursos de queja interpuestos contra resoluciones que desechen la demanda en amparo indirecto, así como en relación a su ámbito competencial por materia, son los artículos 38, fracción III, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

12. Señaló que de la demanda de amparo se advertía que los actos reclamados por la parte quejosa se hicieron consistir en lo siguiente:

"***IV.- ACTO RECLAMADO.- De la Notario Público número ********** de la Ciudad de **********, **********, Doctora en Ciencias Jurídicas **********, como ORDENADORA, la adjudicación de bienes celebrada y protocolizada ante la fe de dicho Titular, LIBRE DE GRAVÁMENES a favor de **********; del C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, **********, como EJECUTORA, la inscripción de bienes LIBRE DE GRAVÁMENES a favor de **********, que se desprenden en el acta número **********, sección **********, Tomo **********, de fecha 12 de diciembre de 1990, bajo las notas número **********,********** y ********** de fechas 11 de octubre, 15 de Octubre y 1º. de Diciembre del 2021, respectivamente.***"

13. De esa manera, el Tribunal Colegiado estableció que de conformidad con la jurisprudencia "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.***",(2) para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; por ello, al reclamarse aspectos relacionados con las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad; entonces, la competencia en razón de materia correspondería al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto las autoridades responsables (Notario Público y Registro Público de la Propiedad y del Comercio), como los actos reclamados, tienen naturaleza administrativa, en tanto no derivan de una orden judicial dictada en algún procedimiento, ni del acuerdo entre las contratantes respectivas.

14. En ese tenor, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del recurso de queja y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito.

15. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** no aceptó la competencia declinada por el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil. En principio citó el contenido del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y estableció que resultaba conveniente tener en consideración los argumentos vertidos por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **81/2019,** de la cual surgió la jurisprudencia **P./J. 13/2020 (10a.)**;(3) pues en el caso, conforme a los lineamientos establecidos en tal criterio, no era dable aceptar la competencia declinada, porque el acto reclamado incide en la materia civil al hacerse consistir en lo siguiente:

"***De la Notario Público número ********** de la Ciudad de **********, **********, Doctora en Ciencias Jurídicas **********, como ORDENADORA, la adjudicación de bienes celebrada y protocolizada ante la fe de dicho Titular, LIBRE DE GRAVÁMENES a favor de **********; del C.***

Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de *******, **********, como EJECUTORA, la inscripción de bienes LIBRE DE GRAVÁMENES a favor de **********, que se desprenden en el acta número **********, sección **********, Tomo **********, de fecha 12 de diciembre de 1990, bajo las notas número **********, ********** y **********de fechas 11 de octubre, 15 de Octubre y 1o. de Diciembre del 2021, respectivamente.***"

16. Así, para evidenciarlo dijo que era conveniente tener en cuenta que dentro de las manifestaciones de hecho y conceptos de violación de la demanda de amparo indirecto visible en el expediente electrónico, se obtenía lo siguiente:

"*EN RAZÓN DE QUE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO ********** DE LA CIUDAD DE **********, **********., DOCTORA EN CIENCIAS JURÍDICAS **********, INDEBIDAMENTE FORMALIZÓ LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA **********, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, QUE CONTIENE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS A FAVOR DE ********** LIBRE DE GRAVÁMENES DEL BIEN CONSISTENTE EN TERRENO EN CONSTRUCCIÓN UBICADO EN CALLE ********** NÚMERO **********, **********, **********., COMPUESTO DE DOS PLANTAS DESTINADOS A DEPARTAMENTOS CON LETRAS "**********", "**********" Y "**********", LO CUAL ES TOTALMENTE CONTRARIO A DERECHO PUES DICHA PROPIEDAD YA NO PERTENECÍA A LOS SEÑORES ********** HOY FINADO, NI A LA SEÑORA ********** Y/O ********** AL HABER SIDO ADJUDICADA A FAVOR DE BANCA **********, S.A., EN AUDIENCIA DE REMATE CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 1999, EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NÚMERO **********, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE POZA RICA, VER., ACTUACIONES QUE QUEDARON FIRMES PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES Y QUE INCLUSO ERAN DEL PLENO CONOCIMIENTO DE LOS DENUNCIANTES DE LA SUCESIÓN A BIENES DE **********, AL HABER COMPARECIDO EN LA CONTIENDA REFERIDA PROMOVIENDO INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUYA SUBSTANCIACIÓN ESTA PENDIENTE ...*"

17. Que de igual manera era relevante tener presente que la quejosa acompañó a la demanda de amparo, entre otras, las constancias que se describen a continuación:

"***2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN ACTUACIONES JUDICIALES DEDUCIDAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NÚMERO ********** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE POZA RICA, VER., PROMOVIDO VS ********** Y **********.***"

18. Así, señaló que del contenido de las constancias anteriores, se advertía que, si bien el acto reclamado consistía en una protocolización de adjudicación de bienes y su respectiva inscripción, lo cierto era que se controvirtió derivado del pronunciamiento existente en un juicio ejecutivo mercantil, respecto del cual incluso existía (según lo manifestado por la quejosa) un incidente de prescripción de ejecución de sentencia, cuya substanciación está pendiente, lo que implicaba que estuviera inmerso dentro del derecho mercantil.

19. En ese tenor, determinó que no compartía el criterio del Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el sentido que al reclamarse aspectos relacionados

con inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad, entonces la competencia en razón de materia correspondía al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto las autoridades responsables (Notario Público y Registro Público de la Propiedad y el Comercio), como los actos reclamados, tenían naturaleza administrativa, en tanto no derivaron de una orden judicial dictada en algún procedimiento, ni del acuerdo entre las contratantes respectivas; ya que como se explicó con antelación, el acto reclamado por la quejosa se controvirtió derivado del pronunciamiento existente en un juicio ejecutivo mercantil, respecto del cual –según lo manifestado por la quejosa– existe un incidente de prescripción de ejecución de sentencia, cuya substanciación está pendiente, lo que implicaba que estuviera inmerso dentro del derecho mercantil.

20. Ello, porque si bien los actos reclamados los llevó a cabo la Notaría Pública y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, estos se controvirtieron en atención a un pronunciamiento existente en un juicio ejecutivo mercantil, en donde la quejosa adujo fue declarado el bien inmueble adjudicado a favor inicialmente de **********, Sociedad Anónima, en el juicio ejecutivo mercantil **********, y cedido posteriormente por tal entidad financiera al quejoso mediante contrato privado de cesión onerosa de derechos adjudicatarios de treinta y uno de mayo de dos mil seis, el cual se contiende en ese litigio, lo cual era del conocimiento de los denunciantes de la sucesión a bienes de **********, al haber comparecido en el referido juicio ejecutivo promoviendo incidente de prescripción de ejecución de sentencia, lo que hace evidente que ésta surge o tuvo su origen en relaciones dentro del ámbito de derecho privado.

21. El Colegiado señaló que era de enfatizarse, que el acto reclamado no se enmarcaba en el ámbito del derecho administrativo por el hecho de que se hubiese llevado a cabo por un fedatario, ya que el Notario Público no forma parte de la administración pública para estimar que formalmente lleva a cabo los actos que tiene encomendados, sino que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV, de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz,(4) al Notario Público se le delega por parte del Estado, la fe pública de la que éste es depositario original, y esa delegación se lleva a cabo mediante una patente para el ejercicio de una función notarial para autentificar actos o hechos jurídicos, pero no significa que formen parte de la administración pública, por lo cual, esa delegación de la función pública no genera per se, que los actos de notificación que lleva a cabo el notario encuadren dentro del derecho administrativo, porque la actuación que realiza es con motivo de las solicitudes que le formulan los particulares.

22. Más aún, porque en el caso consta que el reclamo de la quejosa deriva del pronunciamiento efectuado en un juicio ejecutivo mercantil, adjudicando un inmueble inicialmente a **********, Sociedad Anónima, en el juicio ejecutivo mercantil **********, y cedido posteriormente por dicha entidad financiera al quejoso mediante contrato privado de cesión onerosa de derechos adjudicatarios de treinta y uno de mayo de dos mil seis, el cual se contiene en el referido litigio; por lo cual ese acto encuadra dentro de la esfera del derecho mercantil.

23. En esa tesitura, el Colegiado dijo que no soslayaba la existencia de la jurisprudencia 2a.J.116/2019, (citada por el magistrado presidente declinante), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA***

ADMINISTRATIVA.", ya que destacó que tal criterio jurisprudencial era objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 180/2022,(5) pendiente de resolverse por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; contradicción de criterios en la que contiende la tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.), aprobada por esta Primera Sala, de rubro: "***ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA).***"(6)

24. Lo anterior, señaló el Colegiado que hacía ver que la determinación asumida por esta Primera Sala que señaló que la competencia incluye los asuntos de naturaleza civil y cuya resolución de fondo del problema jurídico que se sometió a su consideración conllevaba implícitamente que considere que este tipo de asuntos deba considerarse de naturaleza civil, pudiera ocasionar la posible contradicción de tesis con la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuya resolución corresponderá al Pleno de este Máximo Tribunal.

25. Por ende, señaló que el conocimiento del recurso de queja correspondía a un Tribunal Colegiado Especializado en Materia Civil, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ende, y dado que el acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito no fue dictado por el Tribunal en Pleno, con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Amparo, ordenó que la determinación adoptada se hiciera del conocimiento de ese Tribunal, y la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara lo que corresponda.

26. Se observa que los Tribunales Colegiados difieren sobre la determinación de competencia por razón de la materia de los actos reclamados en el juicio de amparo; por tanto, se colman los requisitos para la existencia del conflicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de rubro "***CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.***"(7)

IV. ESTUDIO

27. Esta Primera Sala determina que es legalmente competente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito para conocer y resolver el recurso de queja **********, interpuesto en contra del auto por el que el juzgado de distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que las señaladas como autoridades responsables no tenían el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

28. La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como finalidad que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención y repercute en la formación de su especialización porque los encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate en beneficio de la impartición de justicia pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

29. Además, esa especialización contribuye positivamente a la sociedad porque los tribunales, al ser conocedores de ramas específicas del derecho, pueden elevar la calidad analítica de los problemas litigiosos que se les presentan y, con ello aportar una distribución resolutoria más eficiente de los asuntos en favor de la impartición de justicia.

30. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al declinar su competencia se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 116/2019 (10a.),(8) al considerar que se reclamaron aspectos relacionados con las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad y, que por ende, la competencia por razón de materia correspondería al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en tanto que no derivaban de una orden judicial dictada en algún procedimiento, ni del acuerdo entre los respectivos contratantes.

31. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, no aceptó la competencia declinada, y precisó que resultaba conveniente tomar en consideración los argumentos vertidos por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 81/2019, de la que surgió la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.),(9) conforme a los cuales, si el acto reclamado incidía en la materia civil, correspondía a un Tribunal en dicha materia conocer del asunto.

32. Efectivamente, consideró que de los datos derivados de la demanda de garantías cuyo desechamiento era objeto del recurso de queja materia del conflicto competencial, se advertía que si bien el acto reclamado consistía en una protocolización de adjudicación de bienes y su respectiva inscripción, lo cierto era que ello se controvirtió derivado del pronunciamiento existente en un juicio ejecutivo mercantil, respecto del cual incluso existía (según lo manifestado por la quejosa) un incidente de prescripción de ejecución de sentencia pendiente de resolución, lo cual implicaba que dicho acto estuviera inmerso dentro del derecho mercantil.

33. Por ello, determinó que no compartía el criterio del magistrado presidente del colegiado declinante, en el sentido de que al reclamarse aspectos relacionados con inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad; la competencia por razón de materia correspondía a un Tribunal Colegiado en materia administrativa.

34. En efecto, el Colegiado Administrativo aludido, consideró que el acto reclamado derivó del pronunciamiento existente en un juicio ejecutivo mercantil en el que, según lo manifestado por la parte quejosa, se encontraba pendiente un incidente de prescripción de ejecución de sentencia; y que si bien los actos reclamados los llevaron a cabo un Notario Público y el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo cierto era que se controvirtieron en atención a un pronunciamiento hecho en el juicio ejecutivo mercantil **********, suscitado con motivo del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria de quince de enero de mil novecientos noventa y uno, en el que según adujo la parte quejosa, se declaró el bien inmueble adjudicado inicialmente a favor de **********, Sociedad Anónima, mismo que ésta cedió a favor de la peticionaria de amparo en contrato privado de cesión onerosa de derechos adjudicatarios el treinta y uno de mayo de dos mil seis, que se contenía en ese litigio, lo cual era del conocimiento de los denunciantes de la sucesión a bienes de **********, deudor en el juicio de origen, al haber comparecido a dicho juicio ejecutivo a promover incidente de prescripción de ejecución de sentencia pendiente de resolución, siendo por ello evidente que la adjudicación de bienes a favor de

**********, en escritura pública **********, y su inscripción, que constituyen la materia del acto reclamado, surgieron o tuvieron su origen en relaciones dentro del ámbito del derecho privado.

35. Ahora bien, esta Primera Sala considera que en la referida contradicción de tesis 81/2019 resuelta por el Pleno de este Máximo Tribunal, el tema a dilucidar fue similar al expuesto en el presente conflicto competencial, con la diferencia de que el colegiado civil sustentó su criterio en una tesis de la Segunda Sala que alude a la competencia administrativa para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un amparo indirecto en el que se reclamaron actuaciones registrales; no así en el hecho de que el Juez de Distrito hubiera determinado que las autoridades señaladas como responsables no tenían el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

36. Sin embargo, como se verá, lo establecido en dicha contradicción es aplicable para la resolución del presente conflicto competencial; y, por ende, se hará alusión a las consideraciones ahí establecidas.

37. Para corroborarlo, es preciso destacar que la multicitada contradicción surgió de criterios emanados por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía que la competencia para conocer del recurso de queja contra el auto de desechamiento por estimar que la señalada como responsable no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa; y, por el otro lado, la Primera Sala sostenía que para determinar la competencia para conocer del recurso de queja, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables.

38. Sobre lo anterior, el Tribunal Pleno estableció que, de acuerdo con lo planteado en el proceso legislativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que lo que se buscó fue la especialización para que los juzgadores cuenten con un mayor conocimiento al momento de resolver, lo cual permitiría elevar su capacidad y disminuir el tiempo de resolución de los asuntos que se presenten.

39. Esto, además de que, mediante la incorporación del criterio de especialización por materia de órganos jurisdiccionales, se privilegia la constitución de equipos de especialistas y descansa en la idea de favorecer con ello la eficacia en la impartición de justicia, como lo dispone el artículo 17 Constitucional.

40. De igual forma, en dicha ejecutoria se estableció que si bien es cierto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se encuentra definido el ámbito de competencia sobre el cual los Tribunales Colegiados de circuito especializados ejercerán su jurisdicción, sí refiere el ámbito de competencia de los juzgados de distrito especializados en los artículos 50, 50 Quáter, 51, 52, 53, 53 bis, 54 y 55.

41. Así, continúa tal resolución, señalando que, de la interpretación sistemática de los referidos artículos, se advierte que debe acudirse a la competencia prevista para los jueces de distrito especializados a fin de determinar la competencia material de los Tribunales Colegiados.

42. En el mismo sentido, se precisó que de una interpretación sistemática de los artículos 37 y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se puede concluir que, salvo disposición expresa, los Tribunales Colegiados especializados, resultan ser por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los

órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia o que aun siendo juzgados con competencia mixta, derivado de la naturaleza del acto reclamado, su estudio conlleve a la materia relativa.

43. Por tanto, el Tribunal Pleno consideró que, para determinar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia de sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado.

44. De ahí, que el Tribunal Colegiado de Circuito que se estime competente estará facultado para determinar si el acto reclamado puede o no considerarse proveniente de autoridad para efectos del juicio de amparo.

45. En este tenor, se evidencia que el criterio rector para asignar el conocimiento de un asunto por cuestión de materia, es la naturaleza de la materia litigiosa del proceso, del acto reclamado y, de ser el caso, de la supuesta autoridad responsable.

46. Luego entonces, se considera acorde a los fines anteriores, quien debe revisar las determinaciones de un Juzgado de Distrito, que si bien en materia de amparo no conoce en específico de la materia civil, sino, como es el caso, el Juzgado de Distrito del conocimiento tiene competencia mixta, pero los actos reclamados atienden a aspectos relativos a la materia mercantil, al versar sustancialmente sobre actos derivados de un juicio ejecutivo mercantil lo es el Tribunal Colegiado en Materia Civil.

47. Ahora bien, la adjudicación de bienes y su inscripción, señalados como actos reclamados, tienen como origen cesiones derivadas y relacionadas con un juicio ejecutivo mercantil que se suscitó por el incumplimiento de un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, siendo el inmueble a él afecto el que constituye la materia del acto reclamado.

48. En tal sentido, acorde con la naturaleza de los actos reclamados (adjudicación de bienes y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio) y a la actuación de las autoridades a quien se les atribuyó el carácter de responsables (Notario Público Número ********** de la **********, **********, así como el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********, **********), es de concluirse que quien debe conocer del recurso de queja interpuesto por la parte quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, **********, a través de su apoderada legal **********, lo es un Tribunal Colegiado especializado en Materia Civil.

49. Si bien un primer criterio para determinar qué Tribunal Colegiado es competente para conocer de un recurso de queja derivado de un juicio de amparo indirecto, sería aquel que tenga la especialización del Juez de Distrito que previno el conocimiento del asunto, pero como en el caso, se trata de un Juez de Distrito con competencia mixta, entonces deberá atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de ser el caso, a la supuesta autoridad responsable.

50. De esta manera, para el caso que nos ocupa, es evidente que tanto los actos reclamados, como el marco de la actuación de las autoridades señaladas como responsables, tienen una naturaleza mercantil,

por lo que el órgano colegiado competente para conocer del recurso de queja de que se trata es el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Civil.

51. De hecho, una interpretación sistemática de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que toma en cuenta a la vez, la teleología de la especialización jurisdiccional planteada en el proceso legislativo de la citada ley, permite concluir que, salvo disposición expresa en contrario, los Tribunales Colegiados especializados, resultan ser por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos en contra de las determinaciones dictadas por órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia o que aun siendo juzgados de competencia mixta, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables, su estudio conlleve a la materia relativa.

52. Corolario a lo expuesto, el competente para conocer del recurso de queja interpuesto por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, **********, a través de su apoderada legal **********, es el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.**

53. Adicionalmente, no es óbice que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito se declarara incompetente para conocer del recurso de queja de mérito, al considerar que los actos reclamados tienen naturaleza administrativa porque no derivan de una orden judicial dictada en un procedimiento ni del acuerdo de las contratantes respectivas; pues como ha quedado evidenciado, en realidad son actos que tienen origen en un juicio ejecutivo mercantil que inició con motivo del incumplimiento de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, al que es afecto el bien materia de la adjudicación e inscripción señalados como actos reclamados en el juicio de amparo indirecto cuyo desechamiento es materia del recurso de queja afecta a la competencia que aquí se resuelve; juicio mercantil en el que ha dicho de la quejosa, se encuentra pendiente la resolución de un incidente de prescripción de ejecución de sentencia y en el cual se declaró que el bien inmueble adjudicado inicialmente a **********, Sociedad Anónima, posteriormente le fue cedido a través de un contrato privado de cesión onerosa de derechos adjudicatarios de treinta y uno de mayo de dos mil seis, lo cual era del conocimiento de la tercera interesada sucesión a bienes de **********, deudora en el juicio de origen. Por lo que la adjudicación reclamada hecha por este último a **********, guarda relación con los derechos dilucidados en el juicio ejecutivo mercantil en el que se llevó a cabo la cesión aludida en la que justifica su derecho sobre el bien materia del acto reclamado.

54. En atención a lo expuesto, lo razonable es considerar que para determinar la competencia por materia para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo indirecto, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables.

55. Con similares consideraciones esta Primera Sala resolvió el conflicto competencial 56/2020,(10) así como el diverso 255/2022.(11)

56. En suma, quien debe conocer del recurso de queja interpuesto por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, **********, a través

de su apoderada legal **********, en contra del auto de uno de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, es el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.**

57. Por consiguiente, remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

V. DECISIÓN

58. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del recurso de queja en comento, corresponde al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

59. Por todo lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial.

SEGUNDO.—Es legalmente competente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del proveído de uno de junio de dos mil veintidós, dictado por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto **********.

TERCERO.—Remítanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020505. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias: Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 116/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2272. Tipo: Jurisprudencia.
"***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto en el que se reclamaron aspectos relacionados con inscripciones de embargos de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto la autoridad responsable como el acto reclamado tienen esa naturaleza, al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público, independientemente del origen del juicio en el que se haya decretado el embargo.*"

2. *Ídem cita 1.*

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022430. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: Común. Tesis: P./J. 13/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia.
"***COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.***
Hechos: *La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta al estimar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. La Segunda Sala determinó que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decrete el sobreseimiento, en ambos casos por estimar que no se está ante actos de autoridad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, pues de ese modo al resolverse el conflicto no se prejuzgará sobre el fondo de ese medio de defensa atendiendo al criterio residual previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción establecidos en las fracciones II del artículo 50 y III del diverso 51 de ese ordenamiento legal; en cambio, la Primera Sala sostuvo que para determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juez de Distrito que desecha la demanda por estimar que no se está ante actos de autoridad, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.*
Criterio jurídico: *De la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sigue que la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.*
Justificación: *Aun cuando la Primera Sala no abordó la problemática relativa a la competencia para conocer del recurso de revisión respectivo, a fin de generar seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, el estudio contempló los Tribunales Colegiados de Circuito que deben conocer tanto del recurso de queja como del recurso de revisión interpuestos contra el acuerdo que desecha la demanda y decreta el sobreseimiento en el juicio, respectivamente. Para determinar la competencia por materia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo debe*

atenderse, en principio, a la naturaleza del acto reclamado. Complementariamente, podrá considerarse la naturaleza de las autoridades estimadas como responsables respecto de las cuales no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio, toda vez que en algunos casos no basta con atender a la naturaleza del acto reclamado."

4. "***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...)*
XV. Notario o Notario Público: el profesional del derecho investido de fe pública por delegación del Ejecutivo."

5. Turnada a la ponencia del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

6. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022429. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Civil. Tesis: 1a./J. 47/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 786. Tipo: Jurisprudencia.
"***ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA).***
Hechos: *Los órganos jurisdiccionales que participaron en la contradicción de tesis llegaron a conclusiones distintas al resolver si, para llevar a cabo la cancelación de la anotación preventiva de embargo que consta en el folio real, por haber operado su caducidad, basta con que se cumplan los requisitos expresamente establecidos en la ley, o si es necesario, además, que haya operado la caducidad de la instancia en el juicio del que derivó dicha anotación preventiva sin que esté regulado en algún ordenamiento.*
Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, dentro de los requisitos para cancelar la anotación preventiva de embargo en el folio real, por haber operado su caducidad, no está el relativo a que también se encuentre concluido el juicio del que derivó dicha inscripción cuando la ley aplicable no contiene disposición alguna en ese sentido ni alguna otra que oriente esa interpretación. En ese tenor, cuando en la legislación de mérito se advierte que tal anotación es autónoma, por tener validez y vigencia por un plazo determinado (que puede ser prorrogado), pasado el cual opera la caducidad, ha lugar a cancelarla en los términos que la ley prevé sin agregar requisitos adicionales, esto es, con independencia de que haya existido actividad en el juicio del que derivó esa anotación preventiva.*
Justificación: *Lo anterior, pues los artículos 41 y 131, fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y 89 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla prevén que la caducidad de la anotación preventiva del embargo practicado sobre bienes inmuebles en el juicio natural, impone únicamente como requisito el transcurso de tres años y que no se haya prorrogado la inscripción en los términos de ley, sin que deban aplicarse legislaciones que prevean otros requisitos para la cancelación de tal asiento registral, porque donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo.*"

7. La jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 67, registro digital 2015228.

8. La jurisprudencia 2a./J. 116/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2272, registro digital 2020505, bajo el rubro: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*."

9. Ídem cita 3.

10. El conflicto competencial 56/2020 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

11. El conflicto competencial 255/2022 lo resolvió esta Primera Sala en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ausente).

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: Un Juez de Distrito con competencia mixta desechó una demanda de amparo en la que se reclamó la protocolización de adjudicación de bienes y su respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por considerar que las autoridades señaladas como responsables, esto es, el notario público y el encargado del Registro Público, no tenían el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo. Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja que, en principio, se turnó a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, quien se declaró incompetente al considerar que los actos reclamados tenían naturaleza administrativa porque no derivaron de una orden judicial dictada en un procedimiento, ni de un acuerdo celebrado entre contratantes. El diverso Tribunal Colegiado en Materia Administrativa no aceptó la competencia, pues destacó que con base en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2019, era dable atender a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables y, en el caso, según lo narrado por la quejosa en la demanda de amparo, los actos reclamados derivaban de un juicio ejecutivo mercantil. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para la resolución del conflicto competencial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio rector para determinar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, por cuestión de materia, para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo, es la naturaleza de la materia litigiosa del proceso, del acto reclamado y, de ser el caso, de la supuesta autoridad responsable. Por tanto, si en el caso, los actos reclamados atienden a aspectos relativos a la materia mercantil, al versar sustancialmente sobre actos derivados de un juicio ejecutivo mercantil, el competente para conocer del recurso de queja es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que toma en cuenta a la vez la teleología de la especialización jurisdiccional planteada en el proceso legislativo de la citada ley, permite concluir que, salvo disposición expresa en contrario, los Tribunales Colegiados de Circuito especializados resultan ser por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia, o que aun siendo Juzgados de competencia mixta, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables, su estudio conlleve la materia relativa.

1a./J. 167/2025 (11a.)

Conflicto competencial 280/2022. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 167/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 36, con número de registro digital: 30051.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.

AMPARO EN REVISIÓN 644/2024. 9 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ Y HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Una empresa celebró un convenio conciliatorio dentro de un concurso mercantil, el cual fue aprobado por el Juez de Distrito del conocimiento. Dos acreedores comunes apelaron la sentencia de aprobación del convenio y buscaron ejercer su derecho de veto del convenio.

En apelación, el Tribunal Unitario responsable confirmó la eficacia del convenio, pues en términos del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, éste había sido aprobado por más del 50% de la suma de: 1) el monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados; y 2) el monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Los dos acreedores comunes acudieron al amparo para reclamar la inconstitucionalidad del precepto señalado en el párrafo anterior, al considerar que genera asimetrías entre los distintos tipos de acreedores. El Tribunal Colegiado de Apelación negó el amparo.

En contra de dicha determinación, las dos quejosas presentaron el presente recurso de revisión, alegando que el Tribunal Colegiado de Apelación fue omiso en abordar sus conceptos de violación de inconstitucionalidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, así como la secuela procesal.	2-15
II	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión.	15
III	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue presentado por parte legitimada.	15

IV	**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**	Resulta innecesario su estudio, puesto que dichas cuestiones procesales ya fueron verificadas por el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto.	16
V	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles no vulnera el principio democrático ni el derecho a la igualdad aplicables en la etapa de conciliación de los concursos mercantiles.	16-41
VI	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	En virtud de que subsisten agravios de legalidad, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.	41
VII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Institución Bancaria 1, como representante común de los tenedores de certificados bursátiles de las emisiones con clave de pizarra Certificado Bursátil 1, Certificado Bursátil 2 y Certificado Bursátil 3 e Institución Bancaria 2, como representante común de los tenedores de certificados bursátiles de la emisión con clave de pizarra Certificado Bursátil 4, en contra del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el apartado VI de esta resolución.	42

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **nueve de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 644/2024**, interpuesto por Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria; en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo indirecto Amparo Indirecto 1.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles,(1) que establece el porcentaje de acreedores que deben suscribir el convenio en la etapa de conciliación de un concurso mercantil, resulta inconstitucional a la luz del principio democrático y el derecho a la igualdad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda inicial (concurso mercantil Número de expediente de concurso mercantil). El veintitrés de junio de dos mil catorce, Demandante de Concurso Mercantil 1 y Demandante de Concurso Mercantil 2 presentaron una demanda de concurso mercantil en contra de Empresa Concursada 1 (en adelante "Empresa Concursada 1"), y de Empresa Concursada 2 (en adelante "Empresa Concursada 2").(2)

2. Concurso mercantil. Mediante sentencia de catorce de enero de dos mil quince, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México declaró a dichas sociedades mercantiles en concurso mercantil, con la precisión de que cada concurso se llevaría por cuerda separada.

3. Listas definitivas de acreedores. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito tuvo al conciliador exhibiendo las listas definitivas de acreedores de ambas sociedades, en las que se propuso reconocer como **acreedores comunes** de Empresa Concursada 2, a Institución Bancaria 1 (en adelante "Institución Bancaria 1"), como representante común de los tenedores de certificados bursátiles de las emisiones con clave de pizarra Certificado Bursátil 1, Certificado Bursátil 2 y Certificado Bursátil 3; y a Institución Bancaria 2 (en adelante "Institución Bancaria 2"), como representante común de los tenedores de certificados bursátiles de la emisión con clave de pizarra Certificado Bursátil 4. Asimismo, se propuso reconocer como acreedor con garantía real prendaria a Institución Bancaria 3 (en adelante "Institución Bancaria 3").

4. Resolución de reconocimiento, graduación y prelación de los acreedores de Empresa Concursada 2. El primero de marzo de dos mil diecisiete, el juzgador emitió la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el juicio concursal de Empresa Concursada 2, en la que se le reconoció a los acreedores señalados en el párrafo anterior en los grados antes referidos.

5. Convenio definitivo de Empresa Concursada 2. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, Empresa Concursada 2, por medio de su apoderada, exhibió el convenio definitivo firmado por la mayoría de sus acreedores reconocidos, entre ellos, Institución Bancaria 3. Sin embargo, dicho acuerdo **no fue suscrito por Institución Bancaria 1 ni por Institución Bancaria 2.**

6. En dicho convenio se determinó que los créditos reconocidos a los **acreedores privilegiados** se pagarían en su totalidad con "todo aquello que haya sido aportado al patrimonio del fideicomiso que esté

vinculado a cada uno de esos créditos, así como los créditos que desde un inicio fueron cedidos". Por otro lado, los créditos reconocidos a los **acreedores comunes** se pagarían mediante la entrega de acciones de empresas.(3)

7. La cuantía de los créditos totales adeudados por parte de Empresa Concursada 2, ascendía a Número de unidades 1 unidades de inversión (UDIS), de los cuales Número de unidades 2 correspondía a los acreedores comunes y subordinados y Número de unidades 3 correspondía a los acreedores con garantía real o con privilegio especial. El convenio fue firmado por los acreedores que representaban Número de unidades 4 UDIS.

8. El desglose correspondiente de los diferentes tipos de los acreedores que suscribieron el convenio es el siguiente:

Clase de Acreedor	**Número total de acreedores**	**Porcentaje respecto del 100% de los créditos totales adeudados**	**Número de acreedores que firmaron el convenio**	**Porcentaje de las clases de acreedores que firmaron el convenio**
Acreedores con garantía real prendaria	2	10.577%	2	10.577%
Acreedores con privilegio especial	8	28.573%	4	20.2791%
Acreedores comunes (incluyendo a Institución Bancaria 1 y Institución Bancaria 2)	62	40.686%	2 (Institución Bancaria 1 y Institución Bancaria 2 no firmaron)	0.742%
Acreedores subordinados por relación personal con el comerciante	7	20.162%	6	20.162%
Totales:	79	100%	14	51.76%

9. El total de los **créditos comunes**, que representaban el 40.68% de la deuda total de Empresa Concursada 2, se conformaba por 62 acreedores, de los cuales únicamente 2 firmaron el convenio (es

decir, el 0.742%). Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 constituían el 88.87% de los créditos comunes, lo que se traducía en el 36.16% del porcentaje de la totalidad de los créditos de la concursada, pero como ya se relató, no firmaron el convenio concursal.

10. No obstante, dicho acuerdo fue firmado por los acreedores que representaban el 51.76% del monto total de los créditos adeudados por parte de Empresa Concursada 2.(4)

11. El treinta y uno de junio del mismo año, Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 presentaron escrito de veto en el cual se inconformaron con la forma de pago acordada para los acreedores comunes, que sería mediante la entrega de acciones de Empresa Concursada 2.(5)

12. Convenio definitivo de Empresa Concursada 1. Por otra parte, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de la concursada Empresa Concursada 1, en la que inicialmente no se reconoció a Institución Bancaria 3 como acreedor, sin embargo, con motivo de un recurso de apelación que interpuso se le reconoció dicho carácter. Finalmente, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, Empresa Concursada 1 exhibió su convenio definitivo firmado por la mayoría de sus acreedores reconocidos, el cual no fue suscrito por Institución Bancaria 3.

13. Mediante sendas sentencias de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Juez de Distrito resolvió lo siguiente:

a. Respecto al procedimiento concursal en etapa de conciliación de Empresa Concursada 2. Aprobó el convenio presentado y ordenó al conciliador cancelar la inscripción registral de la sentencia de concurso mercantil. En consecuencia, dio por terminado el concurso mercantil de Empresa Concursada 2.

b. Respecto del derecho de veto ejercido por Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2. Desestimó el derecho de veto porque en atención al principio de conservación de la empresa era válido que se hubiere pactado el pago de los créditos comunes con acciones.

c. Respecto al procedimiento concursal en etapa de conciliación de Empresa Concursada 1. Aprobó el convenio presentado y ordenó al conciliador cancelar la inscripción registral de la sentencia de concurso mercantil. En consecuencia, dio por terminado el concurso mercantil de Empresa Concursada 1.

14. Apelación. Inconformes, Institución Bancaria 1, Institución Bancaria 2 (concurso mercantil de Empresa Concursada 2) e Institución Bancaria 3 (concurso mercantil de Empresa Concursada 1) interpusieron sendos recursos de apelación contra las resoluciones que aprobaron los convenios definitivos de ambos concursos.

15. En lo que aquí interesa, Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 (concurso mercantil de Empresa Concursada 2) alegaron que para verificar si se acreditaba el requisito de eficacia del convenio previsto en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles,(6) el Juez de Distrito no debió limitarse a sumar el monto total de los créditos reconocidos a los acreedores: **1)** garantizados y privilegiados; y **2)** comunes y subordinados; y dividirlo entre dos. Esta interpretación no toma en cuenta que el artículo hace

mención a dos clases distintas de acreedores, pues los primeros pueden cobrar el monto de sus créditos con los bienes objeto de su garantía y, por ende, la fórmula aplicada por el juzgador se impone a los acreedores comunes en contravención al principio democrático previsto en los artículos 1°, 26 y 40 constitucionales.

16. A su parecer, el Juez de Distrito debió verificar que en **cada grupo** se obtenga el voto de la mayoría y que la suma de los créditos de los acreedores que aprueben el convenio supere la mitad de los créditos reconocidos a ambas clases.

17. Las quejosas también alegaron que no era válida la forma de pago que se estableció para los acreedores comunes, pues la entrega de acciones no implicaba un pago si no una dación en pago.

18. Acto reclamado (toca Número de toca 1 y su acumulado Número de toca 2). El seis de abril de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito **confirmó** la sentencia por lo que hace al concurso mercantil de Empresa Concursada 2; y la **modificó** respecto de la aprobación del convenio ofrecido en el concurso mercantil de Empresa Concursada 1.

19. Respecto al convenio suscrito en el concurso mercantil de Empresa Concursada 2, las consideraciones del Tribunal Unitario fueron las siguientes:

a. Sobre el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles. La redacción del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles no permite acoger el razonamiento que postulan las recurrentes, pues no establece que el convenio deba suscribirse por el 51% de cada clase de acreedores. La norma indica que debe suscribirse por el 51% de la suma de ambos tipos de acreedores.

b. El artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles no transgrede los artículos 1, 26 y 40 constitucionales pues en ellos no se reconoce ni consagra algún derecho humano a favor de los justiciables. Dichos preceptos contienen directrices para la organización económica y política del país.

c. Con independencia de lo anterior, los preceptos constitucionales sí contienen un principio democrático como base de la maquinaria de impulsar el funcionamiento del país, pero dicho principio, aplicable a los concursos mercantiles, no se ve vulnerado con el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

d. La fórmula para verificar la mayoría prevista en la norma cuestionada es razonable frente a la naturaleza del juicio mercantil porque la Ley de Concursos Mercantiles contempla mecanismos para proteger los derechos de los acreedores que no suscriban el convenio. En consecuencia, no se advierte que la norma cuestionada sea inconstitucional.

e. Además, para analizar la constitucionalidad de un precepto legal no es dable atender a las circunstancias particulares del caso en concreto. En el caso, la base sobre la cual las recurrentes sostienen la inconstitucionalidad del precepto impugnado deriva de lo que se estipuló en el convenio concursal.

f. Sobre el derecho de veto. Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 representaban el 88.87% de los créditos de los acreedores comunes por lo que sí podían ejercer su derecho de veto. No obstante, lo

acordado en el convenio es válido porque con la entrega de acciones que lleguen a recibir los acreedores comunes se verá satisfecho el crédito que les fue reconocido en el concurso mercantil de origen.

20. Demanda de amparo indirecto. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 promovieron demanda de amparo en la que reclamaron la sentencia dictada en el recurso de apelación. Las quejosas plantearon lo siguiente:

a. Principio democrático. Es errónea la afirmación del Tribunal Unitario respecto a que el principio democrático contenido en los artículos 26 y 40 constitucionales no forma parte de los derechos humanos de los gobernados.

b. Interpretación del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles. Para respetar dicho principio en los concursos mercantiles, el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles debe interpretarse en el sentido de que el 51% se refiere a la mayoría de cada una de las clases de acreedores. Sólo de esa forma se evita que una mayoría de acreedores privilegiados imponga condiciones desiguales a los acreedores comunes.

c. Es inconstitucional la lectura del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles relativa a que el monto de los créditos de los acreedores que suscriban el convenio debe ser superior al 50% de la suma de todos los créditos de todas las clases de acreedores. Dicha interpretación permite que una población de acreedores privilegiados imponga condiciones desiguales violentando el derecho humano de igualdad y el principio democrático al no reconocer asimetrías de justicia entre las diferentes clases de acreedores.

d. Debe permitirse que las distintas clases de acreedores, a quienes afecta de manera diferente el convenio, voten su aprobación entre iguales. Ello es así porque la democracia sólo existe entre iguales.

e. Derecho de veto. El único requisito para activar el derecho de veto es que sea ejercido por más del 50% del monto total de los créditos reconocidos a los acreedores comunes, en términos del artículo 163 de la Ley de Concursos Mercantiles.(7) Por ello, fue erróneo que el Tribunal Unitario concluyera que las objeciones planteadas al convenio eran insuficientes para desaprobarlo.

21. De la demanda conoció el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

22. Primera sentencia de amparo. El trece de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo a las labores del Tribunal Unitario del conocimiento, dictó sentencia en el sentido de **no amparar** a las quejosas.

23. Recurso de revisión (expediente Recurso de Revisión 1). Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 interpusieron recurso de revisión del cual conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito. El órgano jurisdiccional admitió el recurso solo respecto de Institución Bancaria 2, pues consideró que el escrito presentado por Institución Bancaria 1 fue extemporáneo.

24. Dicho recurso fue resuelto en el sentido de **reponer el juicio de amparo** pues el Tribunal Unitario no requirió a las quejosas para precisar si el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles lo

reclamaban o no de forma desatacada. En su caso, se debió haber llamado a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación para que rindieran informe justificado.

25. Cumplimiento a la ejecutoria de revisión. El treinta de octubre de dos mil veintitrés el ahora Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de revisión:

a. Dejó sin efectos la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil veintidós (descrita en el párrafo 20 de la presente ejecutoria).

b. Previno a la parte quejosa para que aclarara si era su deseo señalar como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles y en su caso señale como autoridades responsables a las autoridades que promulgaron dicho precepto.

26. En atención a lo anterior, la parte quejosa señaló que sí era su deseo señalar como acto destacado la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

27. Sentencia impugnada. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Apelación dictó una nueva sentencia en la que determinó **no amparar** a Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 por las siguientes razones:

a. Es **infundado** el argumento relativo a que el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles debe interpretarse en el sentido de que es necesario obtener la mayoría de cada una de las clases de acreedores previstas en ese precepto. El precepto cuestionado establece que para que el convenio concursal sea eficaz, debe ser suscrito por los acreedores que representen más del 50% de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores.

b. Es **infundado** el planteamiento respecto a que la autoridad responsable sostuvo de forma errónea que el principio de democracia, previsto en los artículos 26 y 40 constitucionales, no forma parte de los derechos humanos de las personas. Dichos preceptos regulan la estructura económica del país y la voluntad del pueblo para constituirse como una democracia.

c. No se vulneró en perjuicio de las quejosas la figura de la democracia trasladada al concurso mercantil, porque tal como lo señaló la responsable, sí era jurídicamente posible que ejercieran su derecho de veto.

d. Es **inoperante** el argumento de inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles ya que es reiterativo. La responsable ya había determinado que al analizar la constitucionalidad de un precepto legal no es dable atender las circunstancias del caso en concreto.

e. El señalado argumento también es **inoperante** porque las quejosas pretenden evidenciar que no fue acertada la interpretación que la responsable efectuó del precepto en cuestión, pero ello implicaría ponderar como incorrecta esa interpretación, lo cual no es aceptable porque las quejosas no expresan razonamientos encaminados a demostrar que el precepto combatido pugna con alguna norma constitucional.

f. Son **inoperantes** los conceptos de violación relacionados con que la autoridad responsable erróneamente desestimó el derecho de veto. Las quejosas omiten expresar cuáles son las objeciones que realizó contra el convenio concursal de las que dice resultaron insuficientes para el tribunal responsable. Ello era necesario para estar en aptitud de analizar si la determinación de la responsable era correcta o no.

28. Recurso de revisión (Recurso de Revisión 2). Inconformes, mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, las quejosas Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 interpusieron el presente recurso de revisión, en el que formularon los siguientes agravios:

• **Primero.** El Tribunal Colegiado de Apelación realizó una lectura inconstitucional y simplista del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles pues se limitó a considerar que en materia de concursos mercantiles el principio democrático se respeta en la medida en que el convenio se firme por el comerciante y la mayoría de sus acreedores.

• La responsable no dio respuesta a los argumentos relacionados con que existe una asimetría entre los distintos tipos de acreedores referidos en el precepto impugnado, ni sobre el alcance del principio democrático ante la desigualdad en la que se encuentran los acreedores comunes.

• Insiste en que el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, atendiendo al principio democrático, debe interpretarse en el sentido de que para lograr la eficacia del convenio concursal, debe ser votado por más del 50% de dos clases de acreedores: comunes y subordinados. Es decir, aquellos que no gozan de ningún privilegio especial para el cobro de sus créditos.

• **Segundo.** Se pidió al Tribunal Colegiado de Apelación que resolviera no sobre el contenido de las objeciones al convenio y si estas eran suficientes o no para vetarlo, sino el hecho de que las objeciones no constituyen un requisito para el ejercicio del derecho de veto en términos de los artículos 162 y 163 de la Ley de Concursos Mercantiles.

• Es decir, el derecho de veto no está sujeto a que existan argumentos o razones de ilegalidad del convenio, sino al simple derecho de oposición que el legislador concede a la mayoría de los acreedores comunes, para evitar el abuso y trasgresión de sus derechos.

• Por ello, era irrelevante expresar cuáles eran las objeciones realizadas al convenio.

• **Tercero.** Es errónea la conclusión del Tribunal Colegiado de Apelación respecto a que los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles son reiterativos.

• Dicho precepto debe ser declarado inconstitucional pues permite que un grupo de acreedores que gozan de un privilegio especial o una garantía impongan cualquier tipo de condición a los acreedores comunes, en tanto sean mayoría. Ello vulnera el principio democrático y el derecho de igualdad, al no reconocer las asimetrías existentes entre los acreedores de clases distintas.

• El artículo 163 de la Ley de Concursos Mercantiles es inconstitucional pues si bien pretende otorgar un “derecho de veto” en favor de los acreedores comunes que les permitiera contrarrestar los abusos por parte de los acreedores de una clase privilegiada, el hecho de que el legislador haya omitido regular de

manera expresa y concreta los efectos y consecuencias de dicho derecho coloca a los acreedores comunes en una posición en la que los acreedores privilegiados puedan pactar una quita del 99% de los créditos reconocidos a los comunes, sin que ello pueda afectarles.

29. Trámite inicial de la revisión y reserva de jurisdicción. De la revisión correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual en auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro la radicó con el número de expediente Recurso de Revisión 2 y la admitió a trámite.

30. El cuatro de julio siguiente, el Tribunal Colegiado determinó que no advertía la actualización de alguna causa de improcedencia en el amparo del que deriva el recurso de revisión y una vez delimitado lo anterior dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para analizar la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

31. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte acordó que este alto tribunal asuma su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer la parte recurrente y ordenó que se turnara el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

32. Avocamiento. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala emitió el auto de avocamiento y ordenó el envío de las constancias a la ponencia respectiva, a efecto de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

33. Recibimiento de expediente en la ponencia. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del presente amparo en revisión 644/2024. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

II. COMPETENCIA

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo, así como el 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno,(8) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35. Es así, porque el recurso de revisión se interpuso contra una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunal Unitario) que decidió de fondo un juicio de amparo indirecto en materia mercantil, sobre la cual, esta Primera Sala ejerce competencia.

III. LEGITIMACIÓN

36. El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada, pues Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2, a través de su apoderado Nombre del Apoderado, son la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto Amparo Indirecto 1, del que deriva el presente medio de impugnación.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

37. Resulta innecesario analizar la oportunidad y la procedencia del recurso de revisión, puesto que dichas cuestiones procesales ya fueron verificadas por el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, determinando que el recurso se interpuso dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo,(9) y que no se advertían causales de improcedencia. De manera que es viable proceder al estudio de la presente revisión.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. En su demanda de amparo, Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 sostuvieron que es inconstitucional la lectura del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles realizada por el Tribunal Unitario al resolver el recurso de apelación, relativa a que el monto de los créditos de los acreedores que suscriban el convenio concursal debe ser superior al cincuenta por ciento de la suma de **todos los créditos** de todas las clases de acreedores. A su parecer, dicha interpretación vulnera el principio democrático que opera en los concursos mercantiles y genera una situación de desigualdad porque permite que los acreedores privilegiados impongan a los acreedores comunes condiciones desfavorables, generando asimetrías injustas entre las diferentes clases de acreedores.

39. El precepto impugnado dispone lo siguiente:

Artículo 157.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y

II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio [...].

40. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Apelación concluyó que no se vulneró el principio democrático en perjuicio de las quejosas porque sí pudieron ejercer su derecho de veto como acreedores reconocidos comunes que estuvieron inconformes con el convenio. A su vez, determinó que no era válido concluir que el convenio debe suscribirse por la mayoría de cada una de las clases de acreedores porque de la lectura del artículo impugnado se sostiene que para su eficacia deberá ser suscrito por la persona comerciante y sus acreedores que representen más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados y el monto reconocido de los acreedores con garantía real o con privilegio especial.

41. Finalmente, el Tribunal Colegiado de Apelación concluyó que el argumento de inconstitucionalidad era inoperante porque era reiterativo, toda vez que había sido invocado ante la autoridad responsable, quien sostuvo que la constitucionalidad de una norma no puede atenderse por las circunstancias particulares de un caso en concreto. Además, en la demanda de amparo no se emitieron razonamientos encaminados a demostrar que el precepto combatido pugna con alguna norma de la ley fundamental.

42. En sus agravios, las quejosas señalan que el Tribunal Colegiado de Apelación no dio respuesta a los argumentos relacionados con que existe una asimetría injusta en los distintos tipos de acreedores, la cual a su vez genera una situación de desigualdad y una vulneración al principio democrático de los concursos mercantiles. También sostienen que es erróneo que fueran reiterativos los argumentos de inconstitucionalidad y que se realizó una "trampa argumentativa" en la sentencia impugnada pues se abordó la violación al principio democrático como el derecho de veto ejercido por Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2, pero lo que se había planteado era el análisis del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles (y no el derecho de veto), a la luz de dicho principio.

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los referidos agravios son **fundados** porque el Tribunal Colegiado de Apelación no otorgó una respuesta frontal al planteamiento de la quejosa relativo a que es inconstitucional, por vulnerar el principio de democracia que rige en los concursos mercantiles y el derecho humano de igualdad, interpretar el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles en el sentido de que el monto de los créditos de los acreedores que suscriban el convenio concursal debe ser superior al cincuenta por ciento de la suma de todos los créditos de todas las clases de acreedores.

44. Al respecto, la autoridad responsable se limitó a señalar que no es jurídicamente viable que para considerar eficaz el convenio concursal se deba obtener la mayoría de cada una de las clases de acreedores establecidas en el artículo impugnado, pues dicho precepto habla de la totalidad de los acreedores. En ese sentido, no se pronunció sobre el argumento relativo a que el artículo permite que una población de acreedores privilegiados imponga condiciones desfavorables a los acreedores comunes, violentando con ello los principios de igualdad y democracia.

45. Además, tal como lo señalan las quejosas, el órgano jurisdiccional erróneamente determinó que el principio de democracia no se afectó porque en el caso sí se ejerció el derecho de veto. No obstante, de una lectura integral de la demanda de amparo es posible advertir que lo que se pretendía evidenciar era la inconstitucionalidad del precepto 157 de la Ley de Concursos Mercantiles a la luz de dicho principio.

46. Por lo tanto, al resultar fundado el agravio, lo conducente es que este alto tribunal proceda a analizar la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles a la luz de la posible afectación que pudiera generar en el derecho de igualdad de los acreedores comunes en un concurso mercantil.

47. Para una mayor claridad en el estudio, en primer lugar, se describirá en qué consiste la etapa de conciliación de los concursos mercantiles; en segundo lugar, se analizará la aplicación del principio democrático y del derecho de igualdad en dicha etapa; y, finalmente, con base en ello se analizará la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

V.1. Etapa de conciliación de los concursos mercantiles

48. Cuando un comerciante incumpla generalizadamente con el pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos, será declarado en concurso mercantil.(10) En ese sentido, la Ley de Concursos Mercantiles tiene como propósito conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y de las demás compañías con las que mantenga relaciones de negocios.(11)

49. Para ello, se establecieron dos etapas sucesivas en los procedimientos concursal: **1)** conciliación y **2)** quiebra.(12)

50. La primera **etapa de la conciliación** tiene como finalidad lograr conservar la empresa mediante un convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. Mientras que la fase de la quiebra busca la venta de los bienes que integran la empresa para pagar a los acreedores reconocidos.(13)

51. Ahora, el procedimiento para la declaración del concurso comienza con la **solicitud** que realiza el comerciante, cualquier acreedor o el ministerio público ante el juez de distrito competente.(14) Una vez admitida la demanda, se remite copia al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles para que designe a un visitador, el cual deberá acudir al domicilio del comerciante, dictaminar si incumplió sus obligaciones y elaborar un dictamen que rendirá al juez de distrito.(15)

52. Seguido el trámite correspondiente, el juez dictará la sentencia que corresponda la cual deberá incluir la orden al Instituto para que **designe a un conciliador** a través de un mecanismo aleatorio.(16) El conciliador tendrá que solicitar la inscripción de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y un diario de mayor circulación en la localidad donde se sigue el concurso mercantil.(17)

53. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la sentencia del concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, el conciliador presentará al juez de distrito una **lista provisional** de los créditos a cargo del comerciante, la cual se pondrá a la vista del comerciante y sus acreedores para que dentro de cinco días presenten sus objeciones.(18) Vencido ese término, el conciliador preparará la **lista definitiva** y el juez dictará una **sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos**.(19)

54. La **etapa de conciliación** tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.(20) En esta fase deberá aprobarse el **convenio** con auxilio del conciliador, quien procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio en términos de la ley.(21)

55. A partir de la declaración del concurso mercantil, serán nulos los convenios particulares que celebre el comerciante y cualquiera de sus acreedores.(22) El convenio podrá ser suscrito por todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales.

56. Para que el convenio sea eficaz**,** el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, impugnado por Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2, indica que **deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del 50%** de la suma de:

A. El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos **comunes y subordinados**; y

B. El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con **garantía real o privilegio especial** que suscriban el convenio.

57. Ahora, la señalada ley hace distinción de los diferentes tipos de acreedores. En ese sentido, son **acreedores singularmente privilegiados** los gastos del entierro del comerciante y los gastos de la

enfermedad que hayan causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia del concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.(23)

58. Son **acreedores con garantía real** los hipotecarios y los provistos de garantía prendaria.(24)

59. Los **acreedores con privilegio especial** son todos aquellos que en términos del Código de Comercio o leyes de su materia tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Estos acreedores cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito.(25)

60. Son **acreedores comunes** (como las recurrentes en el presente asunto), todos aquellos que no sean singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial, con créditos laborales o fiscales, subordinados o con créditos contra la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil.(26) Los créditos comunes se cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.(27)

61. Finalmente, son **acreedores subordinados** los que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes y los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, todos de la ley de la materia.(28)

62. En términos del artículo 158 de la ley de la materia, el convenio se considerará suscrito por todos los acreedores reconocidos comunes, **sin que se admita manifestación alguna por su parte**, cuando se prevea: 1) el pago de su adeudo; 2) el pago de los accesorios; y 3) el pago de las obligaciones que se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio.(29)

63. El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito: 1) una espera con capitalización de intereses ordinarios; 2) una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados; o 3) una combinación de quita y espera.(30)

64. Una vez que el comerciante o el conciliador considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de los acreedores reconocidos necesaria para la aprobación del convenio, lo pondrá a la vista de los acreedores reconocidos en un plazo de quince días para que opinen y lo suscriban. Transcurrido ese plazo, correrá otro de diez días, el cual una vez terminado obliga al conciliador a presentar al juez de distrito el convenio suscrito por el comerciante y la mayoría requerida de los acreedores reconocidos.(31)

65. El juez pondrá a la vista de los acreedores reconocidos el convenio para su aprobación durante cinco días, para que presenten objeciones sobre la autenticidad de su consentimiento y para que los acreedores comunes que no hubieren suscrito el convenio y cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores, ejerzan su derecho de veto.(32) Lo anterior, con excepción de los acreedores reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio si se previó el pago de sus créditos en términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles, reseñado en el párrafo 64 de la presente ejecutoria.(33)

66. Transcurrido el plazo de cinco días de aprobación, el juez verificará que la propuesta de convenio reúne todos los requisitos que señala la Ley de Concursos Mercantiles y que no contravenga

disposiciones de orden público. En ese caso, dictará la **resolución que apruebe el convenio y se dará por terminado el concurso mercantil**.(34)

67. El convenio y la sentencia que lo aprueba constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del comerciante respecto de los créditos reconocidos.(35) Obligará al comerciante y a todos los acreedores reconocidos comunes, subordinados, con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito y con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles. La suscripción del convenio por parte de los acreedores con garantía real o personal, o con privilegio especial, no implica la renuncia de sus garantías o privilegios.(36)

68. En casos excepcionales, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, se podrá modificar el convenio ante el juez que conoció del concurso mercantil.(37)

69. Una vez detallada la etapa de conciliación en los concursos mercantiles, esta Primera Sala procede a analizar el alcance de los principios democrático y de igualdad que la rigen.

V.2. Principio democrático y el derecho de igualdad que rigen los concursos mercantiles

70. Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 señalaron en su demanda de amparo que en una sociedad democrática deben respetarse los derechos de las minorías, los cuales no pueden ser eliminados por el voto de la mayoría. De acuerdo con su argumento, este principio aplicado a los concursos mercantiles se traduce en que **para la aprobación del convenio concursal debe obtenerse la mayoría de cada una de las clases de acreedores** que prevé el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles. A su parecer, sólo de esta manera se permite una votación entre iguales que evita que una mayoría de acreedores privilegiados imponga condiciones a los acreedores comunes, como ocurrió en el presente caso.

71. Para dar contestación a dicho concepto de violación, esta Primera Sala considera pertinente analizar la voluntad del legislador al momento de regular los convenios concursales y delimitar el alcance del principio democrático que alegan las quejosas a la luz del derecho de igualdad.

72. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles,(38) se señaló que el cumplimiento de los contratos libremente convenidos es el pilar de una sociedad libre y democrática, al formar parte del presupuesto del desarrollo económico de las sociedades. Teniendo eso en mente, se previó que la etapa de conciliación de los concursos estaría orientada **a maximizar el valor social de la empresa fallida y la creación de las mejores condiciones para que se puedan materializar en un convenio cualquier oportunidad de arreglo favorable a todos los participantes**.

73. Este incentivo para subsanar las diferencias entre las partes en conflicto se pensó como un derecho a favor de los comerciantes con problemas económicos y como un espacio para proporcionarle a éste y a sus acreedores una herramienta para subsanar sus diferencias.

74. A pesar de lo anterior, el legislador consideró que, si bien se buscaba producir acuerdos ventajosos para todas las partes en esta etapa del concurso mercantil, era posible **generar convenios mayoritarios que sean impuestos a las minorías disidentes**, siempre y cuando se protejan debidamente sus derechos,

para evitar que *"una minoría caprichosa o desinteresada* ***impida una solución preferible para todos*** *[pues] la intención es que todos los acreedores reciban al menos lo que les correspondería en el mejor caso de enajenación en quiebra y ello se logra* ***al asegurar a los disidentes las mejores condiciones aceptadas por los acreedores de su grado que suscriban el convenio****"*.

75. Además, se consideró que los convenios no pueden afectar los créditos garantizados en cuanto a sus garantías pero que, aun así, era pertinente contar con la participación de los acreedores garantizados en la consecución del arreglo con el comerciante para **llegar rápidamente a un consenso** que preserve sus garantías y proteja los derechos de los acreedores comunes.

76. Por eso mismo, se previó que la base sobre la cual se determine la aprobación del convenio sea la suma total de los créditos comunes y de aquellos garantizados que decidan aprobarlo. Es decir, los montos de los créditos garantizados que participen en el convenio se consideraran como votos favorables y como parte del padrón total, sumados a la totalidad de los créditos comunes.

77. La exposición de motivos también indica que **el convenio será obligatorio para los acreedores ausentes y disidentes, por lo que es indispensable impedir que dicho acuerdo abuse de estas minorías**. Por ende, la ley en cuestión limita lo que se puede imponer a los acreedores disidentes con respecto al monto reconocido a una quita, espera o combinación de ambas, igual a la más favorable de las que hayan aceptado quienes suscribieron el convenio, siempre y cuando una proporción suficiente de quienes suscribieron el convenio hayan recibido tales condiciones.(39)

78. De ello se desprende que la voluntad del legislador al momento de diseñar la etapa de conciliación de los concursos mercantiles fue la de generar un consenso ágil pero funcional para todas las partes involucradas en el proceso de conciliación. De esta manera, se buscó validar dicho consenso a través de la voluntad de una mayoría de los acreedores que no fuera entorpecida por una voluntad minoritaria opositora, pero a su vez se procuró no dejar en estado de indefensión a los acreedores disidentes.

79. Siguiendo esa línea, esta Primera Sala determinó en el **amparo en revisión 70/2007** que la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos que amenacen su supervivencia constituye un objeto de interés público que requiere de una participación congruente con la realidad económica. Por ello, en aras de proteger el valor económico y social de estas empresas en crisis, se consideró necesario prevenir en ley **un procedimiento colectivo que permita maximizar dicho valor y al mismo tiempo dar un trato equitativo a los acreedores**. Así, las empresas son generadoras de empleos y productores de bienes y servicios que deben mantenerse a través del convenio que el comerciante en crisis suscriba con sus acreedores reconocidos, para lo cual es pertinente y razonable **prevenir que una minoría impida una solución preferible para todas las partes del concurso**.(40)

80. Posteriormente, en el dos mil catorce se modificó la Ley de Concursos Mercantiles, al considerarse que su expedición no había evitado que los juicios se prolonguen de manera indefinida, causando un importante deterioro al patrimonio en concurso. Se señaló que se detectó una desprotección a los acreedores y una falta de mecanismos para llevar los juicios a término, por lo que se buscó dotar a los acreedores *"de mecanismos legales más fuertes para evitar abusos del comerciante, sus administradores o de otros órganos del proceso que causen un deterioro en la masa; dicha protección también se amplía al propio comerciante respecto de los abusos de los administradores de la empresa"*.(41)

81. Entre los cambios realizados a la ley, se redujeron los requisitos de mayoría de acreedores para firmar el convenio, se estableció una prohibición expresa para que el juez amplié cualquiera de los plazos previstos en la etapa de conciliación y se previó la posibilidad de modificar el convenio cuando exista un cambio de circunstancias que afecten de manera grave su cumplimiento, en aras de conservar la empresa en concurso.

82. Por otro lado, en relación con lo anterior y ligado el principio de igualdad, este alto tribunal ha determinado que para verificar la razonabilidad de una norma a la luz del derecho de igualdad, es indispensable proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: 1) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, 2) **efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares**.(42) Este último supuesto es el que alegan Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2, al considerar que para la eficacia del convenio concursal no puede considerarse la totalidad de todas las diferentes clases de acreedores, pues los comunes no se encuentran en la misma posición que los privilegiados.

83. Considerando todo anterior, esta Primera Sala concluye que el principio democrático que rige los concursos mercantiles en su etapa de conciliación implica ponderar el derecho de igualdad de los acreedores a participar en consecución de acuerdo satisfactorio para las partes y el interés público de conservación de las empresas frente a los acreedores disidentes.

84. Es decir, en la etapa conciliatoria del concurso mercantil debe equilibrarse, por un lado, la agilidad y funcionalidad del convenio para todas las partes involucradas, bajo la lógica de un régimen de consensos mayoritarios que permitan la conservación de las empresas, y por otro lado, el derecho de los acreedores opositores de **recibir un trato igual al acordado para los acreedores que sí firmaron el acuerdo concursal**.

85. Lo anterior no implica dejar en estado de indefensión a los acreedores minoritarios pues el legislador ha sido enfático en establecer en la Ley de Concursos Mercantiles diversos mecanismos para proteger los derechos de los acreedores de minoría y evitar que se les impongan condiciones más desfavorables.

86. Entre estos mecanismos se encuentra el derecho de veto (reconocido en el artículo 163), y la limitación de lo que se puede imponer a los acreedores disidentes con respecto al monto reconocido a una quita, espera o combinación de ambas, que sea igual a la más favorable de las que hayan aceptado quienes suscribieron el convenio (previsto en el artículo 159). Dichas herramientas fueron previstas por el legislador para que los acreedores mayoritarios que sí suscribieron el convenio no afecten de manera desproporcional los intereses de los acreedores disidentes y ausentes.

87. Una vez delimitada la naturaleza de la etapa conciliatoria en los concursos mercantiles y la implicación del principio democrático y el derecho a la igualdad en ella, se procede a analizar el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles a la luz de las alegaciones hechas valer por Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2, respecto a que de su única lectura válida posible es que debe obtenerse la mayoría de cada una de las clases de acreedores para considerar eficaz el convenio concursal.

V.3. Análisis de constitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles

88. En el **amparo en revisión 500/2018**, resuelto por esta Primera Sala, se alegó que los artículos 157 y 165 de la Ley de Concursos Mercantiles resultaban inconstitucionales porque propiciaban un trato desigual y discriminatorio entre los acreedores, al instaurar privilegios que exceptúan a los acreedores que no suscriban el convenio, aun y cuando se encuentran en idénticas circunstancias.(43)

89. En dicho asunto, esta Primera Sala resolvió que el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles no puede interpretarse en el sentido de que el convenio debe suscribirse por la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados. Esta circunstancia no limita injustificadamente el derecho de los acreedores minoritarios de defender su crédito, porque no los priva de aceptar o rechazar la propuesta de convenio presentada al poder ejercer su derecho de veto.

90. También se indicó que el acreedor legitimado para ejercer el derecho de veto se encuentra en condiciones de exponer argumentos de rechazo a la aprobación judicial del convenio.

91. Por ejemplo, sobre la base de que no se alcance la mayoría legal para su aceptación y aprobación, o bien, que los acreedores reconocidos que representen más del 50% de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados hubieran votado en contra de la propuesta del convenio. La oposición también podría fundarse en la infracción de las normas que la Ley de Concursos Mercantiles establece sobre el contenido del convenio, sobre el contenido o alcance de sus cláusulas que afecten la paridad de trato entre los acreedores reconocidos.

92. Por ende, se concluyó que el derecho de los acreedores minoritarios a presentar objeciones o a ejercer el derecho de veto, evidencia que **no hay sustento para considerar que los artículos 157 y 165 de la Ley de Concursos Mercantiles produzcan trato discriminatorio o establezcan excepciones o privilegios a favor de los acreedores que conforman la mayoría**, ya que esas disposiciones no excluyen a los acreedores del concurso. Ello porque la exigencia de un porcentaje de minoría representativa para que opere la oposición a la propuesta de convenio, lejos de responder a un criterio de exclusión sin causa justificada, es el resultado del ánimo legislativo para hacer eficiente el proceso concursal en la etapa de conciliación, desde una perspectiva colectiva.

93. De manera similar, esta Primera Sala concluyó en el **amparo en revisión 515/2021** que el carácter perentorio de la etapa de conciliación tiene la finalidad de incentivar a las partes a llegar a un acuerdo en el que concilien sus intereses para evitar la declaración de quiebra de la comerciante, por lo que el plazo previsto en la etapa de conciliación es constitucional al dotar de agilidad y transparencia a los procedimientos concursales.(44)

94. Siguiendo esa línea constitucional, este alto tribunal considera **infundado** el planteamiento de las quejosas relativo a que es inconstitucional el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles al permitir que el monto de los créditos de los acreedores que suscriban el convenio debe ser superior al cincuenta por ciento de la suma de todos los créditos de todas las clases de acreedores, porque ello genera que los acreedores privilegiados impongan condiciones a los acreedores comunes, siendo que ambas clases se encuentran en situaciones diferentes.

95. El hecho de que el artículo cuestionado contemple la totalidad de los créditos de los acreedores comunes, subordinados, con garantía real y con privilegio especial, para efectos de la eficacia del convenio concursal, **no genera asimetrías entre las diferentes clases de acreedores**, pues, por un lado, no impide a ningún tipo de acreedor participar en la negociación y aprobación del convenio y, por otro lado, los acreedores ausentes y disidentes del convenio cuentan con herramientas para asegurarse que los acreedores mayoritarios no les impongan acuerdos desfavorables.

96. Además, la etapa conciliatoria es un espacio que la ley concursal contempla para subsanar las posibles diferencias que existan entre el comerciante deudor y todos sus acreedores, en aras de asegurar las mejores condiciones de negociación para saldar las deudas pendientes. Estas negociaciones, concretadas en la voluntad de las partes firmantes, reflejadas en el convenio preparado por el comerciante y/o el conciliador y posteriormente aprobado por el juez de distrito, **deben privilegiarse por encima de la situación en la que se encuentran los acreedores ausentes y disidentes**, en aras de volver efectiva esta fase concursal.

97. Ello siempre y cuando los acreedores comunes disidentes no cumplan con el porcentaje requerido para ejercer su derecho de veto o cuando las condiciones del convenio prevean el pago de sus créditos en términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.(45)

98. La anterior conclusión no vulnera el principio democrático que rige en la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles pues tal como se señaló en el ya citado **amparo en revisión 500/2018**, la tramitación funcional y ágil del convenio formulado en la etapa de conciliación resulta indispensable para apoyar la salida convenida a la situación de crisis financiera que dio origen al procedimiento concursal. En consecuencia, el artículo impugnado tiene una función instrumental para lograr generar acuerdos que generen la eficacia de la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles, al buscar impedir que una minoría de acreedores paralice una solución preferible para todas las partes involucradas en el concurso.

99. En este sentido, el principio democrático en la etapa de conciliación del concurso mercantil no conlleva únicamente la posibilidad de los acreedores de aprobar o rechazar el convenio, sino también su participación, conforme al marco previsto en la ley, en los procesos previos que dentro de la etapa de conciliación van encaminados a la consecución de dicho convenio.

100. En otras palabras, es válido limitar la voluntad de los acreedores opositores cuando el convenio acordado permitió la participación de todas las partes involucradas en el proceso y se advierte que las minorías recibieron un trato igual al acordado por los acreedores que sí lo suscribieron.

101. Ahora, en el caso en concreto, el Tribunal Unitario que conoció del juicio concursal mercantil de Empresa concursada 2, determinó que el convenio concursal establecía una entrega de acciones para todos los acreedores comunes, por lo que no hacia distinción entre quienes suscribieron el convenio y quienes no.

102. Por otro lado, resolvió que el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles no vulnera el principio democrático porque la fórmula ahí prevista para considerar como eficaz el convenio concursal toma en cuenta la expresión de la voluntad de los acreedores comunes, subordinados, con garantía y real y privilegio especial, por lo que la propuesta de convenio no queda en manos de algún tipo de acreedores

en particular. Además, considerar que es necesario obtener una mayoría en cada uno de los grupos de acreedores que participan en la votación del convenio podría llegar al extremo de que la negociación fracasara por no obtener la mayoría en tan sólo uno de los grupos acreedores, lo cual sí vulneraría los principios de democracia y conservación de la empresa.

103. Esta Primera Sala considera correcta la determinación a la que arribó el Tribunal Unitario porque, tal y como ya se señaló, una mayoría representativa puede prevalecer frente a los intereses minoritarios de los acreedores disidentes, en aras de salvaguardar a la empresa concursada, al ser actores fundamentales para la economía del país que generan empleos y producen bienes y servicios. En esos términos, los acreedores comunes que no suscribieron el convenio se ven obligados a aceptar las condiciones negociadas por la mayoría de los acreedores reconocidos que sí lo firmaron, siempre y cuando no se actualicen las condiciones para ejercer el derecho de veto establecidas en el artículo 163 de la ley concursal.

104. Por todo lo anterior, se considera que **el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles no vulnera el principio democrático aplicable en la etapa conciliatoria de los concursos**, pues en sí mismo no genera alguna asimetría o trato discriminatorio entre los distintos tipos de acreedores, y resulta razonable a la luz del sistema normativo en el que se encuentra inmerso, el cual garantiza a los acreedores ausentes y disidentes que no les sean impuestas condiciones más desfavorables que a los acreedores que sí participan en el convenio.

105. En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2 aducen en su escrito de revisión que también resulta inconstitucional el **artículo 163 de la Ley de Concursos Mercantiles** porque no establece de manera expresa y concreta las consecuencias del derecho de veto, lo cual coloca a los acreedores comunes en una posición desventajosa frente a los acreedores privilegiados.

106. Sin embargo, dicho agravio es **inoperante** pues no se advierte que en la demanda de amparo las recurrentes hubieran alegado la supuesta inconstitucionalidad de dicho artículo que ahora pretenden hacer valer, sino que se limitaron a alegar cuestiones de legalidad sobre su ejercicio del derecho de veto, al señalar que dicho artículo únicamente indica como requisito para activarlo el que sea ejercido por más del 50% del monto total de los créditos reconocidos a los acreedores comunes, por lo que fue erróneo que el Tribunal Unitario concluyera que las objeciones planteadas al convenio eran insuficientes para desaprobarlo.

107. En consecuencia, atendiendo al principio de estricto derecho que rige la materia mercantil, el argumento en comento resulta novedoso al basarse en cuestiones no invocadas en la demanda de amparo, lo cual no puede tener el alcance de modificar o revocar los fundamentos y motivos de la sentencia recurrida.(46)

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

108. Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente en el presente recurso es **confirmar** la sentencia recurrida en la materia de la revisión y negar el amparo a la parte quejosa en contra del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

109. Ahora bien, en el presente medio de impugnación se encuentran pendientes de estudio planteamientos de legalidad en contra de lo resuelto por el Tribunal Unitario, los cuales no forman parte de la materia de estricta constitucionalidad del presente asunto. Por ello, procede **devolver los autos** al Tribunal Colegiado de Conocimiento para que los examine, al corresponder a su competencia delegada de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2023 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 12/2013 (10a.).(47)

VII. DECISIÓN

110. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Institución Bancaria 1, como representante común de los tenedores de certificados bursátiles de las emisiones con clave de pizarra Certificado Bursátil 1**,** Certificado Bursátil 2 y Certificado Bursátil 3 e Institución Bancaria 2 como representante común de los tenedores de certificados bursátiles de la emisión con clave de pizarra Certificado Bursátil 4 en contra del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el apartado VI de esta resolución.

Notifíquese; conforme en derecho corresponda, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 157.-** Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:
I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y
II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

2. Empresa Concursada 1 es la sociedad controladora de Empresa concursada 2.

3. Sentencia interlocutoria Número de expediente de concurso mercantil del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4. Información obtenida de la Sentencia interlocutoria Número de expediente de concurso mercantil del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, con la aclaración de que, para la obtención de los porcentajes establecidos en el cuerpo de esta sentencia, se realizaron reglas de tres simples.

5. De conformidad con Institución Bancaria 1 e Institución Bancaria 2, las acciones de Empresa Concursada 2 se cotizaban en el mercado en $14.50 pesos, lo que multiplicado por el número de acciones acordadas equivalía a $Cantidad en número y letra lo que a su vez representaba el 0.16% del adeudo reconocido a todos los acreedores comunes.

6. **Artículo 157.-** Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:
I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y
II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.
7. **Artículo 163**.- El convenio podrá ser vetado por los Acreedores Reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.
No podrán ejercer el veto los Acreedores Reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de este ordenamiento.

8. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

9. **Artículo 86**. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

10. **Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones: [...]

11. **Artículo 1o**.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.
Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

12. **Artículo 2o.-** El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.

13. **Artículo 3o.-** La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

14. **Artículo 9o**.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando: **I**. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las

fracciones I o II del artículo siguiente; **II.** Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente, o **III.** Cuando así lo determine el acuerdo de desincorporación o extinción de cualquier entidad paraestatal considerada en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

15. **Artículo 29**.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, más no de sus anexos, al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. [...]
Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:
I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma. [...]
Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.

16. **Artículo 43**.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá: [...]
IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios; [...]

17. **Artículo 45**.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

18. **Artículo 121**.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

19. **Artículo 132**.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

20. **Artículo 145**.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

21. **Artículo 148**.- El conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta Ley.

22. **Artículo 154.-** Serán nulos los convenios particulares entre el Comerciante y cualesquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

23. **Artículo 218**.- Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes: I. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

24. **Artículo 219**.- Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: **I.** Los hipotecarios, y **II.** Los provistos de garantía prendaria. [...]

25. **Artículo 220**.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.
Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario

26. **Artículo 4o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]
V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y [...]

27. **Artículo 222.-** Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

28. **Artículo 222 Bis.-** Son acreedores subordinados los siguientes:
I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y
II. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta Ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II

29. **Artículo 158**.- El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:
I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;
II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y
III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles. [...]

30. **Artículo 159**.- El convenio sólo podrá estipular para los Acreedores Reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente:
I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;
II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o
III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los Acreedores Reconocidos comunes que suscribieron el convenio.
En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

31. **Artículo 161**.- El Comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio. [...]

Transcurrido un plazo de diez días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.

32. **Artículo 162**.- El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los Acreedores Reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:
I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y
II. Se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente.

33. **Artículo 163**.- El convenio podrá ser vetado por los Acreedores Reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.
No podrán ejercer el veto los Acreedores Reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de este ordenamiento.

34. **Artículo 164.-** Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente Capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio.

35. **Artículo 166**.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos.

36. **Artículo 165**.- El convenio aprobado por el juez obligará:
I. Al Comerciante;
II. A todos los Acreedores Reconocidos comunes;
II Bis. A todos los Acreedores Reconocidos subordinados;
III. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y
IV. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley.
La suscripción del convenio por parte de los Acreedores Reconocidos con garantía, real o personal, o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

37. **Artículo 166 Bis**.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley. [...]

38. Véase la iniciativa presentada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Cámara de Senadores, disponible en línea: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9j8muee4v7g9xqmeAc4IckxeEdPlu8MLP2XcTLligZH5rcjz5B5e+I8if5pLE4OQjg==

39. Este mecanismo otorgado a las minorías frente a los acreedores que sí suscribieron el convenio se materializó en el artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual se detalla en los siguientes párrafos de la presente sentencia.

40. Resuelto el siete de marzo de dos mil siete por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (ponente) y José de Jesús Gudiño Pelayo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

41. Véase la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el diecisiete de mayo de dos mil trece.

42. Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), con el rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, pág. 171, registro digital: 2017423.

43. Resuelto el cinco de diciembre de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

44. Fallado el seis de julio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

45. Artículo 163, *supra* nota 33.

46. Sirve de sustento el criterio contenido en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro y texto: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, diciembre de 2005, Tomo XXII, pág. 52, registro digital: 176604.

47. Con el rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).** *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2013, Tomo I, pág. 320, registro digital: 2002910.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.

Hechos: Durante la etapa conciliatoria del concurso mercantil de una empresa, se suscribió un convenio con la mayoría de los acreedores, en el cual se pactó que a los acreedores privilegiados (aquellos que tienen derecho a cobrar antes que otros acreedores por disposición de la ley o por tener alguna garantía) se les pagaría con el patrimonio de diversos fideicomisos de la empresa, en tanto que, a los acreedores comunes (aquellos que no tienen ningún tipo de garantía o privilegio especial sobre el patrimonio del deudor), se les pagaría con acciones de la empresa.

Dos de los acreedores comunes no suscribieron el convenio al no estar de acuerdo con la forma de pago acordada, no obstante, el Juez de Distrito lo aprobó. Ello, al considerar que se había cumplido con lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual establece que, para la

eficacia del convenio concursal éste debe ser suscrito por el número de acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de: 1) el monto reconocido de la totalidad de los acreedores comunes y subordinados; y 2) el monto reconocido a acreedores con garantía real o privilegio especial.

Los acreedores comunes inconformes interpusieron recurso de apelación, argumentando que el referido precepto debía interpretarse en el sentido de que el convenio debe ser aprobado por el cincuenta por ciento de cada tipo de acreedores y no por quienes representan el cincuenta por ciento de la deuda total; sin embargo, se confirmó la sentencia del Juez de Distrito.

En desacuerdo, los señalados acreedores comunes promovieron un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad del señalado artículo 157, al considerar que genera una asimetría en las condiciones de pago impuestas a las diferentes clases de acreedores, lo cual vulnera el principio de democracia que opera en los concursos mercantiles.

El amparo les fue negado y, en contra de ello, interpusieron un recurso de revisión en el que insistieron en la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: La regla consistente en que, para la eficacia del convenio concursal, éste debe ser suscrito por el cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a los acreedores comunes y subordinados, y del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial, no vulnera el principio democrático de la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles, pues garantiza el derecho de participación de todos los tipos de acreedores en la negociación del convenio y privilegia una salida convenida al procedimiento concursal, que permita la conservación de la empresa concursada.

Justificación: El principio democrático que rige los concursos mercantiles en su etapa de conciliación implica equilibrar, por un lado, el derecho de los acreedores disidentes con el acuerdo concursal de recibir un trato igual al acordado para los acreedores que sí lo firmaron y, por otro, alcanzar un convenio ágil y funcional para todos los participantes, a partir de los consensos mayoritarios que permitan la conservación de las empresas concursadas.

Por ello, el convenio suscrito entre la empresa concursada y sus acreedores reconocidos debe privilegiarse por encima de la situación en la que se encuentran los acreedores ausentes y disidentes minoritarios, en aras de dotarle efectividad a la fase conciliatoria de los concursos mercantiles, salvaguardando con ello a la empresa concursada.

En este sentido, el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles al exigir que, para la eficacia del convenio concursal, éste debe ser suscrito por el cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a los acreedores comunes y subordinados, y del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial; no vulnera el principio democrático de la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles.

Ello es así, en primer lugar, porque no sólo garantiza la posibilidad a todos los acreedores de aprobar o rechazar el convenio, sino también su participación, conforme al marco previsto en la ley, en los procesos previos que dentro de la etapa de conciliación van encaminados a la consecución de dicho convenio.

En segundo lugar, porque permite llegar a una salida consensuada entre la empresa y todos sus acreedores a la crisis que generó el concurso mercantil, evitando con ello que una minoría de acreedores inconformes puedan impedir la eficacia del convenio. A los cuales, por otro lado,

la propia ley les otorga otras herramientas para evitar que les sean impuestas condiciones desfavorables.

1a./J. 155/2025 (11a.)

Amparo en revisión 644/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 155/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2023. 28 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ Y HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un hombre adquirió una casa mediante un crédito hipotecario. Con el objetivo de asegurar el pago del crédito en el caso de que falleciera, el acreditado contrató un seguro de vida en el que su esposa compareció como coacreditada. Poco tiempo después, el acreditado perdió la vida.

Posteriormente, la esposa demandó a la aseguradora en la vía oral mercantil por el cumplimiento del contrato de seguro y el pago del saldo insoluto del crédito.

El juez emitió una sentencia en la que condenó a la aseguradora a pagar el saldo pendiente del crédito, pero la absolvió del pago de costas.

En desacuerdo, la actora promovió un amparo directo en el que, en lo que aquí interesa, argumentó que sí procedía el pago de costas a su favor conforme al artículo 1084 del Código de Comercio. No obstante, el Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional.

Inconforme, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del asunto.	13-14
II.	**OPORTUNIDAD**	La interposición del recurso de revisión es **oportuna**.	15-16
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente **tiene legitimación**, y quien firmó el escrito de revisión en su nombre cuenta con personería para ello.	16

IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El presente recurso es procedente.	17-22
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundado el agravio de la recurrente respecto a que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta ponderación de valores entre el acceso a los tribunales para que se administre justicia y la sanción a quien hace mal uso de este servicio-	22-39
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	39-40

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve el amparo directo en revisión 7638/2023, interpuesto por la señora Persona Quejosa en contra de la sentencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo Número de expediente de Amparo Directo.

En este asunto, la Primera Sala debe resolver si el recurso es procedente y, de serlo, determinar si fue correcta la ponderación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento al concluir que no procedía la condena en costas de la parte demanda en el juicio de origen.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Compraventa. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el señor Persona compradora celebró un contrato de compraventa con la empresa Empresa vendedora, respecto del inmueble ubicado en Ubicación del inmueble.

2. Crédito e hipoteca. Para adquirir el inmueble, en la misma fecha mencionada, el señor Persona compradora celebró un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria con Institución Bancaria, por un monto de Monto del contrato de apertura de crédito, a pagarse en un plazo de doscientos cuarenta y un meses, y con una tasa de interés ordinaria fija del 9% (nueve por ciento) anual.

3. Seguro de vida. En el propio contrato de crédito se estableció que el señor Persona compradora adquiriría un seguro de vida. Por ende, el señor Persona compradora –en calidad de asegurado– junto a su esposa, la señora Persona quejosa –a quien se le identificó como *coacreditada*– adquirieron una póliza con Institución aseguradora, que estaría vigente del veintiséis de noviembre de dos mil veinte al mismo día, pero de dos mil veintiuno, con cobertura de fallecimiento y con límite de responsabilidad del *"saldo insoluto y no vencido al momento del siniestro"*.

4. Fallecimiento. El veinte de enero de dos mil veintiuno, el señor Persona compradora falleció. La señora Persona quejosa afirmó que su esposo perdió la vida por un "choque séptico pulmonar", debido a la adquisición de una enfermedad respiratoria aguda, probablemente derivada de una infección por el SARS-COV-2. Además, la señora Persona quejosa señaló que, debido a un error que posteriormente fue corregido, en el acta de defunción se anotó inicialmente como una causa adicional el vivir con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).

5. Reclamación. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la señora Persona quejosa presentó una reclamación de pago a Institución aseguradora, sin embargo, no fue notificada de alguna respuesta dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,(1) por lo que, desde su perspectiva, la aseguradora renunció a su derecho a rescindir el contrato y quedó obligada al pago.

6. Demanda (juicio oral mercantil Número de expediente mercantil). El catorce de junio de dos mil veintidós, la señora Persona quejosa demandó a Institución aseguradora en la vía oral mercantil, la declaratoria de que ésta renunció a su derecho a rescindir el contrato de seguro al no dar respuesta a la reclamación dentro de los treinta días posteriores al ocho de febrero de dos mil veintiuno, así como el pago de las siguientes prestaciones destacadas:

a) Saldo insoluto del crédito hipotecario.

b) Indemnización por mora, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.(2)

c) Intereses.

d) Daños y perjuicios.

e) <u>Costas del juicio</u>.

7. Admisión. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Juez Quinto de lo Civil del Proceso Oral de la Ciudad de México admitió la demanda. Además, ordenó que se emplazara a la demandada y que se convocara a Institución bancaria –acreditante– como tercera llamada a juicio.

8. Contestación. El cinco de julio de dos mil veintidós, Institución aseguradora contestó la demanda y rechazó las pretensiones de la actora. Entre otras cosas, argumentó que el asegurado y su esposa omitieron declarar que aquél vivía con VIH desde octubre de dos mil dieciséis, de lo que la aseguradora afirmó que se enteró hasta que la señora Persona quejosa presentó su reclamación de pago.

9. Al respecto, la aseguradora detalló que, antes de la contratación del seguro, el **ocho de septiembre de dos mil veinte**, el fallecido –como asegurado titular– y su esposa –como *coacreditada*– llenaron y firmaron un formato denominado "solicitud vida segura hipotecario", y en el rubro relativo a si el asegurado "padecía sida o seropositivo al VIH o enfermedades de la sangre", indicaron que "no".

10. Por otra parte, la aseguradora indicó que no renunció a su facultad de rescindir el contrato en el plazo legal de treinta días, pues debía considerarse nulo e inexistente por la falsedad de declaraciones del asegurado y su esposa, lo cual, no se convalida por el solo transcurso del tiempo.

11. Reconvención. En el mismo escrito de contestación de la demanda, la aseguradora reconvino a la señora Persona quejosa, entre otras prestaciones, la nulidad absoluta del contrato de seguro de vida, al haberse sustentado en declaraciones falsas. Ello, porque tanto el asegurado como su esposa tenían conocimiento de que el primero vivía con VIH y omitieron declararlo cuando se les preguntó al respecto.

12. En auto de once de julio de dos mil veintidós, el juez tuvo por contestada de manera oportuna la demanda y admitió la reconvención.

13. Contestación a la reconvención. El diez de agosto de dos mil veintidós, la señora Persona quejosa contestó la demanda reconvencional promovida en su contra. En lo relevante, rechazó las pretensiones de la aseguradora, pues negó que el asegurado y ella hayan llenado y firmado el formato de ocho de septiembre de dos mil veinte en el que supuestamente negaron que aquél vivía con VIH. Afirmó que **nunca los cuestionaron sobre tal circunstancia**, y que el anexo en el que aparece la pregunta sobre esa infección no lo llenó ella, sino que la propia aseguradora **lo confeccionó a su conveniencia** mediante "computadora".

14. Incidente de falsedad de documentos. La señora Persona quejosa hizo valer un incidente de falsedad respecto de la "solicitud vida segura hipotecario" de ocho de septiembre de dos mil veinte, señalando que las firmas que obran en las fojas 5 y 7 de dicho documento no fueron puestas por ella ni por el asegurado por su puño y letra.

15. La señora Persona quejosa designó como perito a Perito de la quejosa, mientras que la aseguradora nombró a Perito de la aseguradora como su perito. Al haber sido sustancialmente contradictorios los dictámenes periciales de las partes, el juez designó a Perita tercera en discordia como perita tercera en discordia en materia de grafoscopía para estudiar las firmas cuestionadas de la señora Persona quejosa y el señor Persona compradora.

16. La perita concluyó que no era posible determinar la calidad de las líneas, la presión muscular y la velocidad de los trazos, porque el documento era una copia y no el original. Por lo cual, concluyó:

Que si bien las firmas y demás elementos escritúrales a nombre de los señores Persona compradora y Persona quejosa proporcionadas como indubitables son abundantes y de buena calidad [...], es necesario

destacar que no es posible llevar a cabo el cotejo respectivo con relación a las firmas que se cuestionan a nombre de las mismas personas, ya que del minucioso análisis al que fueron sometidas las firmas que se cuestionan asentadas a fojas 5/7 y 7/7 de la Solicitud Vida Segura Hipotecario de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte [...], ha permitido establecer que éstas firmas son producto de una impresión por fotocopia con un probable origen de tipo digitalizado o de digitalización, generadas por un medio electrónico (impresión por matriz impresora por Escáner), lo anterior debido a que no se tuvo acceso en ningún momento al original del citado documento.

17. Sentencia. Seguido el juicio por todas sus etapas, el doce de junio de dos mil veintitrés, el juez emitió una sentencia en la que declaró fundada la acción principal e infundada la reconvencional. Por lo tanto, en lo relevante, condenó a la aseguradora a pagar el saldo insoluto del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria al veintiuno de enero de dos mil veintiuno, hasta por la cantidad de Monto del contrato de apertura de crédito, **pero la absolvió de las costas del juicio**. Lo fundado de la acción se basó, en esencia, en las siguientes consideraciones:

• Es improcedente el incidente de impugnación de falsedad de documentos porque no se pudo arribar a una identificación escritural de las firmas dubitadas al ser producto de una impresión, con un probable origen de tipo digitalizado y generadas por un medio electrónico.

• Sin embargo, el formato de ocho de septiembre de dos mil veinte, que supuestamente contiene la inexacta declaración del señor Persona compradora y la señora Persona quejosa sobre que no vivía con VIH **carece de valor probatorio**. Esto, pues a **simple vista se advierte que el documento fue elaborado en dos momentos distintos y con diversos formatos**.

• El cuestionario sobre ese virus aparece impreso mediante un equipo de cómputo en una página sin anotaciones manuscritas, mientras que el llenado a mano por parte del asegurado y su esposa aparece en una página distinta. De tal manera, ese documento **no tiene el alcance de demostrar que se les cuestionó sobre el indicado padecimiento,** por lo que la aseguradora no acreditó que la parte actora hubiera incurrido en una omisión o inexacta declaración.

• Además, de las confesionales que obran en autos se desprende que ambas partes **coinciden en que dicho formato fue llenado a mano** por el asegurado y por la actora. De ahí que resulta inconcuso que el contenido de la primera hoja, al no haber sido elaborado a mano, **no se completó por la actora ni por el asegurado**.

• Máxime que de la pericial en medicina legal rendida por Perita en medicina se desprende que el señor Persona compradora fue diagnosticado con un caso sospechoso de COVID, por lo que fue erróneo que en su causa de defunción se indicara vivir con virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). Su evolución clínica da cuenta que las condiciones del paciente eran estables y en ningún momento se documentó que progresara a un estado inicial ni avanzado de SIDA.

• De cualquier manera, la aseguradora se abstuvo de notificar el aviso de rescisión a la señora Persona quejosa dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Por lo tanto, se entiende que renunció tácitamente al derecho a rescindir por omisiones o inexactas declaraciones, y está obligada a cumplir con el pago respectivo.

• Al no encontrarse el asunto dentro de alguno de los supuestos previstos del artículo 1084 del Código de Comercio, no es procedente hacer una especial condena en costas en esta instancia.

18. Amparo directo Número de expediente de amparo directo. El tres de julio de dos mil veintitrés, la señora Persona quejosa presentó una demanda de amparo en la que, en lo que aquí interesa, argumentó que el juez debió condenar a Institución aseguradora al pago de costas, en términos del artículo 1084, fracciones II y V, del Código de Comercio,(3) porque durante el juicio procedió con temeridad y mala fe, presentó documentos falsos e intentó excepciones y defensas improcedentes:

• La excepción de nulidad absoluta por *inexactas declaraciones* es improcedente porque no rescindió el contrato dentro del término de 30 días naturales.

• Confesó que el ocho de febrero de dos mil veintiuno recibió la reclamación de pago, pero le notificó la recisión del contrato hasta el veinte de mayo siguiente.

• Sostuvo *hechos falsos* al afirmar que se omitió manifestar que el asegurado vivía con síndrome de inmunodeficiencia adquirida y exhibió *documentos falsos* (el cuestionario de ocho de septiembre de dos mil veinte).

• Tuvo que erogar gastos para que se designara a un perito tercero en discordia, quien, a decir de la inconforme, determinó la falsedad de dicho documento.

19. Sentencia recurrida. El conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la admitió y, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitió una sentencia en la que **le negó** la protección constitucional a la señora Persona quejosa, conforme a las consideraciones fundamentales siguientes:

• Declarar improcedente una excepción o defensa no conlleva necesariamente a condenar por costas, en términos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio.

• Esto, por dos razones: la primera, porque tal hipótesis normativa sólo opera cuando las excepciones o defensas no se formulan "conforme a derecho" o se incumplen sus presupuestos de admisibilidad; y la segunda, porque tal fracción, al igual que las que le preceden, tienden a poner de manifiesto la temeridad o mala fe del litigante que, al hacer valer sus excepciones o defensas, "discute lo indiscutible", aduce "una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar", teniendo el demandado conocimiento de esa situación.

• Esta postura es acorde con el artículo 17 constitucional, el cual no condiciona el acceso a la justicia al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional obtenga una resolución favorable.

• De considerarse que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas, podría causarse una inhibición en el ejercicio del derecho.

• Por ello, se requiere una ponderación de valores en lo atinente a las costas, pues por una parte no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio de impartición de justicia, pero potra parte debe sancionarse a quien hace mal uso de este servicio.

• Sobre esa base, no resulta ilegal la decisión del juez en cuanto a absolver del pago de costas a la aseguradora, pues implícitamente consideró que no hubo actuación que evidenciara dolo, temeridad o mala fe de su parte; que hubiera presentado instrumentos o testigos falsos; o bien, que las excepciones y defensas que formuló fueran por sí mismas improcedentes, siendo aplicables al caso, las jurisprudencias **9/2013 y 10/2013**, de la Primera Sala.(4)

20. Recurso de revisión 7638/2023. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la señora Persona Quejosa –por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Apoderado de la quejosa– interpuso el presente recurso de revisión, en el que expresó los siguientes **agravios**:

• Primero. El Tribunal Colegiado realizó una incorrecta ponderación de valores del artículo 1084 del Código de Comercio.

• El órgano de amparo consideró que de una ponderación de valores era procedente "salvar a la aseguradora", por lo que procedía absolverla del pago de gastos y costas para no generar un temor y desaliento en la población.

• Tales consideraciones son inexactas y subjetivas, porque la comunidad de personas a la que se refiere el órgano de amparo ni siquiera tiene conocimiento de la existencia del juicio.

• Si el derecho de legalidad de la quejosa entró en coalición con el de oportunidad de defensa de la aseguradora, la ponderación debió partir de razonamientos objetivos y fuentes de derecho preexistentes. Aunado a que debió tomarse en cuenta que la demandada se condujo con temeridad por exhibir una póliza alterada, además de que su excepción de rescisión del contrato por falsas declaraciones resultó improcedente.

• Segundo. El Tribunal Colegiado no verificó si se actualizó la hipótesis del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio.

• La aseguradora exhibió una póliza alterada en su contestación y no la correcta, lo que evidenció su temeridad en la contienda y consecuente configuración de la fracción mencionada.

• Además, el órgano de amparo recurrió a ejemplos de aplicación de la fracción V de ese numeral, aun cuando ello no fue solicitado ni cuestionado. Dicha fracción tampoco tiene un efecto expansivo a la hipótesis de la fracción IV del señalado ordenamiento, de modo que el Tribunal Colegiado sentenció a partir de comparaciones.

• Tercero. El Tribunal Colegiado se apartó de la jurisprudencia 43/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(5)

• El órgano de amparo invocó la jurisprudencia **9/2013** de la Primera Sala, de rubro: **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**(6)

• Sin embargo, no justificó por qué ese criterio debe prevalecer a lo establecido en la diversa jurisprudencia **43/2007**, en la cual se indica que basta con la sola improcedencia para condenar al pago de costas.

• Con ello omitió cumplir con la carga argumentativa de justificar por qué era oportuno desatender la jurisprudencia en mención, a pesar de que la improcedencia de las excepciones de la aseguradora surgió porque no justificó la nulidad del contrato ni las falsas declaraciones que atribuyó al asegurado y a su esposa, al no exhibir "prueba alguna para justificar los actos supuestamente simulados".

21. Admisión. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Norma Lucía Piña Hernández admitió el recurso y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

22. Avocamiento. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió el auto de avocamiento del presente asunto y ordenó el envío del expediente a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Recepción de expediente en ponencia. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del presente amparo directo en revisión 7638/2023. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(7) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(8) 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno,(9) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.(10) Esto, al tratarse de un amparo directo en revisión, que deriva de un asunto en materia mercantil, correspondiente a la especialidad de esta Primera Sala. Además, se considera innecesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

25. La señora Persona quejosa interpuso el recurso de revisión de manera oportuna debido a que la sentencia impugnada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés se le notificó por lista el dieciséis de ese mismo mes y año. Así, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,(11) la notificación surtió efectos el día treinta siguiente, ya que el Consejo de la Judicatura Federal autorizó la declaratoria de días inhábiles del dieciséis al veintinueve de octubre –derivado del "paro nacional" efectuado por personal del Poder Judicial de la Federación– mediante las circulares 28/2023(12) y 29/2023,(13) subsistiendo la validez de la notificación practicada, conforme a lo dispuesto en la circular citada en primer término.(14)

26. Por lo tanto, el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo(15) transcurrió del **treinta y uno de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, sin contar del primero al tres

de noviembre, por haber sido inhábiles conforme a la circular 12/2023 del Consejo de la Judicatura Federal, así como el cuatro, cinco, once y doce de ese mismo mes, porque fueron sábados y domingos, en términos del artículo 19 de legislación citada.(16)

27. En tales condiciones, si la señora Persona quejosa interpuso el recurso de revisión el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, es claro que **lo hizo de manera oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

28. La señora Persona quejosa está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues es la parte quejosa en el juicio de amparo directo Número de expediente de Amparo Directo, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

29. Por su parte, el señor Apoderado de la quejosa tiene personería para firmar el escrito de revisión a nombre de la señora Persona quejosa, pues el juez responsable lo reconoció como su apoderado general para pleitos y cobranzas, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, al exhibir la copia certificada de la escritura pública Número de escritura pública, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, pasada ante el Notario Público 110 del Estado de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello, como se explica a continuación.

31. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre **la constitucionalidad** de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Bajo ese entendimiento de la procedencia del recurso de revisión, resultan **inoperantes** los argumentos de: **1)** la aplicación de la jurisprudencia de esta Primera Sala; y **2)** la verificación de la hipótesis de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio.

33. En primer lugar, constituye un planteamiento de legalidad el reproche de la recurrente respecto a que el Tribunal Colegiado acudió a la jurisprudencia **9/2013** de la Primera Sala sin explicar por qué debían prevalecer sobre la jurisprudencia **43/2007**, que sí le favorece.

34. Dicho agravio tiene como propósito demostrar que el órgano de amparo no justificó por qué utilizó la jurisprudencia **9/2013** y no la jurisprudencia **43/2007**, lo cual no puede ser abordado en esta instancia, toda vez que se refiere a la apreciación y aplicación de un criterio jurisprudencial en el caso en concreto.

Máxime que de lo que se duele la recurrente, no es de la inobservancia de la jurisprudencia de esta Primera Sala, sino de la falta de motivación para la aplicación de los criterios utilizados en la sentencia recurrida, lo cual constituye una cuestión de legalidad.(17)

35. En segundo término, también es inoperante el agravio relacionado con que el Tribunal Colegiado incurrió en una falta de congruencia y exhaustividad porque no se pronunció sobre la actualización de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio. Además, la quejosa sostiene que el órgano de amparo expuso ejemplos en los que aplica la fracción V del precepto citado que no fueron solicitados ni cuestionados, y aludió a un efecto expansivo sobre la hipótesis de la fracción IV.

36. La supuesta falta de congruencia y exhaustividad por parte del Tribunal Colegiado sobre el estudio de las hipótesis de procedencia del pago de costas es un estudio de mera legalidad, al no implicar un análisis de razonabilidad constitucional. Por ende, el estudio de estos agravios es ajeno a la materia del presente recurso de revisión al no justificar su procedencia.

37. En consecuencia, la ausencia de un tema constitucional por lo que hace a estos dos agravios en comento justifica que esta Primera Sala no proceda a su estudio.

38. Ahora, el argumento relativo a que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta ponderación de valores del artículo 1084 del Código de Comercio **sí implica un planteamiento de constitucionalidad** para la procedencia del amparo directo en revisión.

39. Este alto tribunal ha reconocido que existe una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, cuando en el escrito de agravios se plantearon argumentos contra **la indebida ponderación para resolver un supuesto conflicto entre dos derechos o bienes constitucionales**, realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de conocimiento.(18)

40. Es decir, cuando la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre derechos y valores en aparente conflicto, concluyéndose que en el caso debe prevalecer uno de ellos, expresa o implícitamente el órgano de amparo se basó en la interpretación directa de la normativa constitucional. Lo anterior es suficiente para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso relativo a que subsista una cuestión propiamente constitucional, con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o que para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos.

41. Ello, pues el hecho de acudir a la interpretación de normas generales ordinarias para el análisis del supuesto conflicto entre derechos no debe considerarse como una condición que desnaturaliza el problema constitucional y lo convierte en una mera cuestión de legalidad. Además, la constatación de que el conflicto no existe, y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto.

42. En atención a lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso **subsiste un planteamiento constitucional sobre la aparente ponderación realizada por el Tribunal Colegiado al interpretar el artículo 1084 del Código de Comercio** y concluir que no se acreditaba algún supuesto para condenar en costas a la aseguradora.

43. En la demanda de amparo, la señora Persona quejosa indicó que el juez omitió condenar a la aseguradora al pago de gastos y costas en términos del artículo 1084, fracciones II y V, del Código de Comercio.(19) A su parecer, la demandada procedió con temeridad y mala fe al presentar documentos falsos e intentar excepciones y defensas improcedentes.

44. El Tribunal Colegiado calificó de ineficaces los argumentos en atención a un juicio de ponderación de valores sobre la procedencia de la condena en costas, a la luz del derecho de acceso a la justicia. Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló:

[...] Esta postura es más acorde con el artículo 17 constitucional, porque **este precepto no condiciona el acceso a la justicia al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable**, esto es, el Constituyente no limitó tal garantía a aquellos sujetos que tuvieran la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y mucho menos, que así quedara demostrado [...].

Por tanto, **es patente la necesidad de una ponderación de valores** en la interpretación de la legislación procesal, en lo atinente a las costas, puesto que por una parte no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia, pero por otra parte debe sancionarse a quien hace mal uso de ese servicio.

Los criterios de temeridad y mala de que se valen los preceptos que regulan la condena en costas, **constituyen criterios de regulación adecuados para proteger los referidos valores**, puesto que su uso adecuado, en modo alguno obstaculiza el derecho de acudir a los órganos de impartición de justicia y, al mismo tiempo, dan una pauta para sancionar a quien hace mal uso de los beneficios de esa función.

45. En ese sentido, si la recurrente cuestionó el ejercicio de ponderación que realizó el órgano de amparo para analizar la procedencia de la condena en costas a la luz del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ello implica una cuestión constitucional, por lo que **se satisface el primer requisito de procedencia de este recurso**.

46. Por otro lado, el asunto también **reviste de un interés excepcional** porque no existen precedentes en los que la Primera Sala se haya pronunciado sobre la condena de costas contemplada en el artículo 1084 del Código de Comercio, en un asunto en el que se alegue que una empresa aseguradora actuó con temeridad o mala fe en el procedimiento para conseguir el cobro de la póliza.

V. ESTUDIO DE FONDO

47. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el agravio de la quejosa, pues la determinación del Tribunal Colegiado sobre la improcedencia de la condena de costas para la empresa aseguradora se sustentó en una incorrecta ponderación entre el acceso a los tribunales para que se administre justicia y la sanción a quien hace mal uso de este servicio.

48. Para explicar la conclusión alcanzada, en el estudio de fondo se analiza en primer lugar, la figura de la condena por costas procesales (**tema V.1**); posteriormente, se analizan los derechos de las personas consumidoras de servicios financieros, incluyendo los seguros (**tema V.2**); y, finalmente, con base el marco de referencia dado por los apartados anteriores, se analiza el caso en concreto (**tema V.3**).

V.1. Condena por costas procesales

49. Esta Primera Sala ha señalado en diversas ocasiones que hay una diferencia entre las costas generales y las costas particulares. Las primeras se encuentran prohibidas en términos del artículo 17 constitucional,(20) pues se trata del costo que, para la administración de justicia impartida por el Estado, representa la tramitación y decisión final de los juicios: los sueldos de los funcionarios, los inmuebles, la papelería oficial, entre otros.

50. En cambio, las costas particulares obedecen a las erogaciones necesarias que tienen que realizar las partes para que se efectúen determinados actos del proceso, por ejemplo: el pago de los honorarios de las personas abogadas y peritas, el pago de los edictos, las copias fotostáticas, etcétera.(21) Sobre estas costas, las personas juzgadoras pueden condenar a alguna de las partes del juicio a pagar los gastos y costas de la contraparte.

51. La condena de gastos y costas particulares obedece a dos criterios. El primero es de **carácter subjetivo** e implica la atribución del juez de decidir cuál de las partes actuó con temeridad o mala fe en el juicio. El segundo criterio es de **carácter objetivo** y constriñe al juzgador a sancionar en costas a la parte que se sitúe en alguno de los supuestos específicos previstos en la ley. Es decir, el criterio subjetivo queda a la valoración de los juzgadores mientras que el objetivo establece los casos específicos en los que el juez está constreñido a imponer una condena en costas.(22)

52. En el **amparo en revisión 155/2024**, esta Primera Sala indicó que la intención del legislador sobre el pago de costas en los juicios mercantiles era la de **evitar la existencia o prolongación injustificada de los procedimientos**, y que de darse tales supuestos, la consecuencia jurídica sería la de sancionar las conductas dolosas, la manipulación del ordenamiento procesal, la obtención de ventajas indebidas y el uso de las instituciones del derecho adjetivo para **impedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.** Así, el propósito de regular la condena en costas era condenar a quien promueve de mala fe o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes que busquen retrasar la administración de justicia.(23)

53. Por otro lado, también se ha indicado el artículo 1084 del Código de Comercio, que establece los principios generales para la regulación de costas en los juicios mercantiles, prevé tanto el criterio objetivo como el subjetivo ya señalados. Esta doble regulación no implica que sea necesario que se actualicen ambos supuestos jurídicos (subjetivo y objetivo), para que sea procedente la condena en costas.(24)

54. Bajo esa línea argumentativa, el simple hecho de que alguna de las partes actúe con temeridad o mala fe en el juicio y que esto se materialice objetivamente en las constancias, dará lugar a la condena en costas. Del mismo modo, con que se actualice alguno de los supuestos que prevé la ley será suficiente para condenar en costas, sin que sea necesario que la parte haya actuado con temeridad o mala fe.

55. Ello porque si bien son elementos que pueden coincidir, son independientes entre sí, por lo que basta con que en el caso se configure alguno de ellos para que sea procedente la condena respectiva.(25) En los casos donde la misma parte incurra en ambos tipos de hipótesis, bastara con que se condene en costas a esa parte con base en el criterio que el juez considere más idóneo.

56. Sobre el criterio **subjetivo**, esta Primera Sala ha determinado que la temeridad consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Por su lado, la mala fe fue definida como el acto procesal consistente en la utilización de la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos **para causar un perjuicio a un tercero**.(26)

57. Este alto tribunal también ha indicado que la interposición de recursos frívolos o improcedentes, o la realización de actuaciones procesales que únicamente tienen por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe. Lo anterior, pues dichas acciones están dirigidas a retrasar la solución de una controversia en cuya resolución tiene interés la contraparte.

58. A su vez, se ha señalado que la parte demandada, que no promovió la acción y que puede no estar interesada en la solución pronta de la controversia, o desea evitar ser condenada, puede realizar actos procesales tendientes a demorar la sentencia. Por ello, la persona juzgadora debe valorar todos los actos u omisiones en que incurra la parte demandada que ocasionen el retraso del juicio, pues si el juez se centra exclusivamente en la actuación del supuesto objetivo, no será posible erradicar las conductas que se generen en detrimento de una administración de justicia sana y expedita.(27)

59. De esa manera, no debe omitirse valorar el criterio subjetivo y valorar exclusivamente con el criterio objetivo pues esto podría ocasionar un desequilibrio procesal en tanto que sólo sanciona a una de las partes, cuando puede ser que ambas se hayan situado en las hipótesis para la condena en costas. En consecuencia, debe valorarse la conducta que ambas partes hayan tenido en el juicio para determinar si procede la condena en su caso.

60. En el presente caso, el Tribunal Colegiado consideró necesario realizar una ponderación de valores en cuanto a la condena de costas pues consideró que, por un lado, no puede obstaculizarse el derecho de acudir a los órganos de impartición de justicia pero, por el otro, debe sancionarse a quienes hacen un mal uso de este servicio. En ese ejercicio de ponderación, concluyó que fue correcto que el juez natural no condenara a costas a la empresa aseguradora, pues no se advertía que hubiera actuado con temeridad o mala fe (criterio subjetivo).

61. El órgano federal también señaló que, incluso se desprende que el juez declaró improcedente el incidente de falsedad de documentos promovido por la ahora inconforme, bajo la premisa de que los peritos no tuvieron a su disposición los documentos que se cuestionaban en original. Por ende, eran ineficaces los argumentos mediante los cuales la recurrente alegaba que la demandada procedió con temeridad y mala fe durante el curso del procedimiento.

62. En atención a lo anterior, considerando que el Tribunal Colegiado verificó el actuar de la aseguradora a la luz del criterio subjetivo para la condena en costas previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio, en el siguiente apartado se analiza la posición que guardan las personas frente a las aseguradoras, para de esta manera determinar la forma en la que las autoridades jurisdiccionales deben analizar la temeridad y mala fe tratándose de asuntos en los que se encuentren involucrados servicios financieros.

V.2. Los derechos de las personas consumidoras de servicios financieros, incluyendo los seguros

63. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el contenido y el alcance de los derechos de las personas consumidoras frente a los servicios financieros en los **amparos directos en revisión 1324/2021** y **4306/2020**.(28)

64. En dichos precedentes se precisó que, derivado de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional,(29) la protección de los derechos de las personas consumidoras es un derecho fundamental cuya protección busca contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a la persona los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.

65. Asimismo, se señaló que las obligaciones que derivan de este derecho buscan procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Además, se precisó que la desigualdad entre las partes de la cadena de consumo surge porque la parte que fabrica productos y presta servicios está bien organizada, con planes de venta estructurados y habilidades desarrolladas. En cambio, la parte que consume generalmente realiza esta actividad en la individualidad, asesorada únicamente por lo que la experiencia le dicta (si la posee) y, de no contar con ésta, mediante impulsos instintivos que no necesariamente son racionales.

66. En ese sentido, el derecho de la persona consumidora es de rango constitucional y tiene por objeto **la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo** a través de la intervención estatal; es decir, tiene como finalidad que el marco regulatorio en la materia funja como un *contrapeso real* frente a las industrias, comercios y sus cámaras, o bien, frente al Estado en su carácter de proveedor de servicios públicos.

67. Esta protección abarca a su vez a las personas consumidoras en las ramas del sector de seguros, porque a pesar de que el contrato de seguro constituye un acuerdo de voluntades, lo cierto es que experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y las personas usuarias, pues por regla general, se trata de un contrato de adhesión.

68. Así, en el contrato de seguro la relación jurídica se da entre dos sujetos dispares, puesto que, por una parte, está la aseguradora, que es experta en el negocio de los seguros, pues es la que determina las características y elementos que atribuye a los productos que va a comercializar; de manera que nadie puede conocer mejor que ella qué seguro es el más adecuado para su cliente.(30) Y, por otro lado, está el cliente que, por regla general, carece de dicha especialización, e incluso de los conocimientos necesarios para poder determinar cuál es el seguro que mejor se adecúa a sus intereses.

69. En ese tenor, los clientes se encuentran, por regla general, en una **situación de desventaja**, lo que impone en las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro que ofrezcan, celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente.

70. Por esta razón, esta Primera Sala ha reconocido el deber de las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de las personas consumidoras frente a las aseguradoras privadas.

71. Así, en el **amparo directo en revisión 4306/2020** se determinó que para compensar la situación de desventaja en la que se encuentran los clientes, las autoridades jurisdiccionales deben partir de la base de que el incumplimiento de las aseguradoras de brindar información completa sobre las coberturas aseguradas **debe tener una consecuencia en la empresa aseguradora, en beneficio del cliente y no viceversa**, ya que, de no ser así, se beneficiaría sin justificación alguna a la aseguradora en perjuicio del cliente.(31)

72. Bajo esa misma línea, esta Primera Sala considera que en los casos donde se aduce que las aseguradoras actuaron con temeridad y mala fe en juicios mercantiles, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a verificar si en la conducta procesal de la aseguradora existió una **intención deliberada de generar un perjuicio a la persona asegurada**. Esta intención podrá vislumbrarse cuando, por ejemplo, se advierta que durante el procedimiento no se busca defender legítimamente un derecho o interés patrimonial, sino el entorpecimiento del proceso, la evasión de las obligaciones contratadas, el ocultamiento de información sobre la póliza o acciones para disuadir a las personas aseguradas en el ejercicio de sus derechos.

73. Así, se deberán evaluar las razones por las cuales la aseguradora se ha negado a indemnizar a sus clientes y si dichas razones se sustentan en las cláusulas pactadas y la legislación aplicable, o si por el contrario son el resultado de apreciaciones arbitrarias o de la manipulación de información que resguardan en su poder.

74. En ese sentido, **la actualización del criterio subjetivo de la condena a costas prevista en el Código de Comercio (temeridad y mala fe), debe matizarse cuando las empresas aseguradoras sean parte del juicio, en atención a la asimetría que existe en la relación jurídica con las personas consumidoras de estos servicios financieros**. Esta flexibilización para determinar la condena de costas permite reconocer la posición de desventaja en la que se encuentran los consumidores al momento de enfrentar un litigio con empresas aseguradoras, particularmente cuanto éstas se niegan al pago de un seguro con base en interpretaciones unilaterales arbitrarias de las cláusulas contractuales, buscando con ello desincentivar y hacer más gravoso para el asegurado su reclamo, con el objetivo final de evadir las obligaciones pactadas.

75. La anterior conclusión no implica que en todos los casos en los que los clientes aleguen temeridad y mala fe por parte de su aseguradora se deberá realizar la condena respectiva. Como ya se señaló, es obligación de las personas juzgadoras analizar el comportamiento procesal de ambas partes para no generar un desequilibrio procesal en materia de costas, por lo que tampoco es válido generar una presunción de temeridad o mala fe por parte de las aseguradoras por el solo hecho de que sus acciones y defensas no hayan prosperado.

76. Sin embargo, esta Primera Sala considera que una aplicación estricta del criterio subjetivo para la procedencia de la condena en costas en juicios donde se vean involucradas empresas aseguradoras, que no parta de considerar la posición asimétrica en la que se encuentra el asegurado frente a dichas empresas, podría perpetuar la situación de desequilibro que existe en estas relaciones contractuales, haciendo más

gravoso para el asegurado el acceso a la justicia para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

V.3. Análisis del caso concreto

77. En el presente caso se reitera que el Tribunal Colegiado estableció que era necesario realizar una ponderación de valores en cuanto a la condena de costas. En ese ejercicio argumentativo, el órgano jurisdiccional determinó que fue correcto que el juez natural concluyera que no procedía condenar a costas a la empresa asegurada, porque no se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 1083 del Código de Comercio.

78. Esto, debido a que consideró que en el caso concreto no existió actuación alguna que evidenciara dolo, temeridad o mala fe, ni se presentaron documentos falsos, testigos falsos o sobornados, o porque sus excepciones y defensas hubieren resultado improcedentes.

79. El Tribunal Colegiado también señaló que, incluso se desprende que el juez declaró improcedente el incidente de falsedad de documentos promovido por la ahora inconforme, bajo la premisa de que los peritos no tuvieron a su disposición los documentos que se cuestionaban en original. Por ende, resultaban ineficaces los argumentos respecto a que la aseguradora actuó con temeridad y mala fe en virtud de que expuso excepciones y defensas improcedentes y ofertó documentos falsos.

80. La recurrente indica que la ponderación de valores realizada por el Tribunal Colegiado es incorrecta porque implicó *salvar* a la aseguradora para no generar un presunto temor y desaliento en la población con la condena de costas. Como se adelantó, el agravio es **fundado** porque, a juicio de esta Primera Sala, la actuación de la aseguradora en el juicio instaurado en su contra **sí se sustentó en una actuación de mala fe**, como se explica a continuación.

81. La negativa de la aseguradora de cumplir con lo pactado en el contrato se sostuvo en que el asegurado y su esposa omitieron declarar que aquél vivía con VIH desde antes de contratar el seguro. Para sustentar su dicho, alegó que el ocho de septiembre de dos mil veinte, el fallecido y su esposa llenaron y firmaron un formato denominado "solicitud vida segura hipotecario", y en el rubro relativo a si el asegurado "padecía sida o seropositivo al VIH o enfermedades de la sangre", indicaron que "no". Por ende, el contrato debía considerarse nulo e inexistente por la falsedad de declaraciones de los clientes.

82. La foja 1 de dicha póliza, presentada por la aseguradora en el juicio natural, es la siguiente:

Imagen de la foja 1 de la Póliza de Seguro firmada entre la Persona compradora y la Institución aseguradora.

83. Por su lado, la foja 5 de la póliza es la siguiente:

Imagen de la foja 5 de la Póliza de Seguro firmada entre la Persona compradora y la Institución aseguradora.

84. La perita tercera en discordia, Perita tercera en discordia, concluyó que el documento "solicitud vida segura hipotecario" presentaba una **serie de irregularidades porque fue elaborado por distintos métodos de impresión**: **a)** un sistema de laser en las hojas 1, 2, 3, 4 y 6; y **b)** un probable proceso de digitalización generadas por un medio electrónico (impresión por matriz impresora por escáner que posteriormente fue fotocopiado con una impresión de distinta tonalidad y tipo de impresión) en las hojas 5 y 7.

85. A su parecer *"todo ello conduce a determinar que el documento cuestionado presenta un intercalado de hojas con distintos sistemas de impresión generando finalmente un documento alterado por el sistema de fotocomposición o fotomontaje"*.(32) Además, la perita indicó que las firmas que obran en las fojas 5 y 7 no concuerdan en sus características de impresión con las firmas señaladas para cotejo, por lo que las firmas cuestionadas no eran atribuibles al señor Persona compradora; aunado a que el documento fue elaborado en distintos momentos y también fue impreso, por lo menos, en dos impresoras distintas (una de tipo láser y otra por fotocopiado).

86. Si bien el juez natural calificó de improcedente el incidente de falsedad de firma de dicho documento, al momento de valorarlo como prueba aportada en el juicio, **consideró que el documento "solicitud vida segura hipotecario" fue elaborado en distintos momentos pues las fojas 1, 3, 4 y 6 eran impresiones realizadas a través de un equipo de cómputo, mientas que las fojas 2, 5 y 7 contenían anotaciones manuscritas**.

87. Además, valoró que, en la prueba confesional, la demandada confesó que los formatos de "solicitud vida segura hipotecario" se hacen en un solo momento y los llenan los asegurados (no el personal de la aseguradora). Lo cual se relacionaba con la confesional a cargo de la actora en la que confesó que ella y su esposo firmaron y llenaron todos los formatos con su puño y letra. Con dichas pruebas, el juez concluyó que ambas partes eran coincidentes en que el formato "solicitud vida segura hipotecario" fue llenado a mano por la actora y su esposo, por lo que **la foja 1, al no haber sido elaborada a mano, no se realizó por ellos**.

88. Por ende, **restó eficacia probatoria a la "solicitud vida segura hipotecario" y concluyó que la aseguradora no acreditó que la parte actora hubiera incurrido en una omisión o inexacta declaración**.

89. A partir de lo anterior, se advierte que **la empresa aseguradora presentó como prueba al juicio una póliza con la intención de demostrar que el asegurado y su esposa mintieron cuando se les cuestionó si el señor Persona compradora "padecía sida o seropositivo al VIH o enfermedades de la sangre"**. No obstante, quedó plenamente demostrado en el juicio que **ni el señor Persona compradora ni la señora Persona quejosa llenaron esa hoja**, por lo que se le restó valor probatorio.

90. Además, la aseguradora expuso como excepciones y defensas: **a)** la falta de acción por la nulidad absoluta del contrato; **b)** conducta dolosa del asegurado y su esposa; **c)** enriquecimiento ilegítimo; **d)** mala fe en contravención a la naturaleza del contrato de seguro; **e)** omisión de manifestar que el quejoso vivía con VIH; y **f)** oscuridad de la demanda. Asimismo, reconvino a la señora Persona quejosa para que se declarara la nulidad absoluta del contrato de seguro de vida, al haberse sustentado en declaraciones falsas sobre que el asegurado no vivía con VIH.

91. De dichas actuaciones resulta claro que la pretensión de la aseguradora consistió en obtener la declaración de nulidad absoluta del contrato de seguro a partir de una presunta omisión de declarar información por parte del asegurado. Con ello, se eludiría el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la póliza y se hubiera generado un resultado favorable a la aseguradora en perjuicio del señor Persona compradora y su esposa, quien, ante la negativa unilateral de la aseguradora, tuvo que tramitar un juicio para exigir el pago que le correspondía por la muerte del asegurado.

92. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que, para efectos de determinar la condena en costas, en el juicio quedó acreditado que existió una actuación maliciosa de la aseguradora, al presentar como prueba una póliza que ella misma confeccionó para obtener una ventaja indebida. Esta **manipulación es suficiente para tener por acreditada la mala fe en la actuación procesal de la empresa**, pues con esa prueba irregular buscó impedir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo legamente.

93. Además, es importante recordar que la señora Persona quejosa reclamó a la aseguradora el pago del saldo insoluto de la póliza en atención a la muerte de su esposo Persona compradora.

94. Al respecto, en el **amparo directo en revisión 2128/2023**, en el que se analizó la proporcionalidad del plazo de dos años para reclamar el pago de las sumas aseguradas en pólizas de seguros,(33) esta Primera Sala señaló que los familiares o dependientes de la persona fallecida primero se preocupan por recuperarse mentalmente de un hecho tan traumático como lo es la muerte de un ser querido, antes de enfrascarse en una contienda legal para demandar el pago de la cantidad asegurada.

95. Por ende, cuando la afectación provocada por el siniestro se resiente en derechos tan fundamentales como la vida, es justo que la acción para reclamar el pago prescriba en un término más amplio que dos años, porque si bien la aseguradora no es la directamente responsable de esa afectación, lo cierto es que sí se comprometió a responder por ese daño, dada la naturaleza del contrato de seguro.

96. Bajo esa misma línea de argumentación, este alto tribunal considera que en casos como el presente, donde la persona asegurada perdió la vida y los familiares, adicionalmente a la afectación inherente a dicha pérdida, se vieron en la necesidad de contratar los servicios profesionales de abogados para tramitar un juicio en el que se declarara la ilegalidad de la negativa de la aseguradora a cumplir con las obligaciones pactadas y que ésta pretendió eludir presentando como prueba un documento manipulado, actualiza el elemento subjetivo para la condena en costas que prevé el artículo 1084 del Código de Comercio.

97. Contrario a ello, el Tribunal Colegiado consideró que, en un ejercicio de ponderación, fue correcto que el juez natural no condenara a costas pues el hecho de que se hubiera desestimado las excepciones de la aseguradora no implicaba en automático una condena al pago de costas, y en el caso la aseguradora se limitó a negar la acción ejercida en su contra mediante las excepciones y defensas que consideró beneficiaban sus intereses, ofertando las pruebas que sustentaban las mismas y ejerció acción reconvencional relativa a la nulidad absoluta del contrato.

98. Con esa conclusión, el órgano jurisdiccional dejó de considerar que el actuar irregular de la aseguradora buscó perpetuar la relación asimétrica que existe entre los consumidores y estas compañías y eludir con ello el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Por ello, le asiste razón a la recurrente,

pues el Tribunal Colegiado debió fiscalizar el actuar de la aseguradora durante el juicio mercantil y ponderar dichas actuaciones frente la protección de la quejosa como usuaria de servicios financieros.

99. De haber actuado así, el Tribunal Colegiado hubiese podido observar que la manipulación del documento denominado "solicitud vida segura hipotecario" de ocho de septiembre de dos mil veinte, por parte de la aseguradora, tuvo como propósito evadir sus obligaciones contractuales, ocasionando con ello un perjuicio a la señora Persona quejosa, quien tuvo que accionar un juicio que no habría sido necesario tramitar si la aseguradora no se hubiera negado a pagar el saldo insoluto del crédito hipotecario.

100. Este actuar doloso, como ya se señaló, era suficiente para tener por acreditada la mala fe de la compañía de seguros y, con ello, la procedencia de la condena a costas en el juicio mercantil. Por ende, debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que analice nuevamente la sentencia emitida en el juicio oral mercantil Número de expediente mercantil, en torno a la condena de costas de la aseguradora.

VI. DECISIÓN

101. Al haber resultado **fundado** el agravio de la recurrente, esta Primera Sala procede a **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita una nueva resolución en la que: **a)** reitere lo que no fue objeto de la presente revisión; **b)** con base en lo señalado en la presente ejecutoria, analice nuevamente la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Civil del Proceso Oral de la Ciudad de México en el juicio oral mercantil Número de expediente mercantil, respecto a la improcedencia del pago de gastos y costas procesales en contra de Institución aseguradora; y **c)** resuelva lo conducente.

102. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos noventa y cuatro y noventa y cinco, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 48.** La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.

2. **Artículo 276.** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:
I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.
Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora [...]

3. **Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados: [...]
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; [...]
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

4. La jurisprudencia 9/2013 es de rubro: **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, pág. 574, registro digital: 2003007.
La jurisprudencia 10/2013 es de rubro: **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, pág. 575, registro digital: 2003008.

5. De rubro: **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, pág. 30, registro digital: 172232.

6. *Supra,* nota 4.

7. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

8. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

9. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En adelante, las referencias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponden a la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

10. **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente.

12. Consejo de la Judicatura Federal. Disponible en:
https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/Circ_28_2023_PlenoCJF.pdf

13. Consejo de la Judicatura Federal. Consultable en:
https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/Circ_29_2023_PlenoCJF.pdf
El aviso de suspensión de labores por parte del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conforme a la circular 29/2023, aparece publicado en:
https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2024/pdf/AvisoSuspensionLabores200224.pdf

14. [...] Derivado de las manifestaciones realizadas por los integrantes de esta institución, con la finalidad de salvaguardar la seguridad y generar certidumbre a los usuarios del sistema de justicia federal, se declaran inhábiles del 19 al 24 de octubre de 2023, por lo que se suspenden los plazos y términos en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas. De igual forma,

de manera retroactiva, se declaran inhábiles el pasado 16, 17 y 18 de este mes, **en el entendido que aquellas actuaciones y diligencias que ya se hubieren celebrado subsistirá su validez**.

15. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

16. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 103/2011, con el rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 754, registro digital: 161047.

18. En términos de la tesis LXXV/2017 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte y que esta Primera Sala comparte, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, junio de 2017, pág. 1447, registro digital: 2014402.

19. *Supra*, nota 3.

20. **Artículo 17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

21. **Amparo en revisión 326/2016**, resuelto el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

22. De conformidad con la jurisprudencia de esta Primera Sala 1ª./J. 8/2017 (10ª), de rubro: **COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, tomo 1, pág. 190, registro digital: 2014331.

23. Fallado el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (ponente). La Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

24. Contradicción de tesis 292/2012, resuelta el veintiuno de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Pardo Rebolledo. Dicho asunto dio origen a la jurisprudencia de rubro: **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO** (véase *supra*, nota 4).

25. *Ídem.*

26. **Amparo directo en revisión 4201/2018**, resuelto el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (ponente) y de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

27. *Ídem.*

28. El **amparo directo en revisión 1324/2021** se resolvió el primero de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
El **amparo directo en revisión 4306/2020** se falló el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (ponente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

29. **Artículo 28** [...] Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

30. Lo anterior, particularmente en relación con la interpretación del artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual dispone lo siguiente: *"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones"*.

31. *Supra*, nota 28.

32. Página 34 del peritaje.

33. Resuelto el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Hechos: Un hombre adquirió un crédito hipotecario para comprar un inmueble y un seguro de vida para asegurar el pago del crédito en caso de que falleciera. Posteriormente, el hombre falleció por una enfermedad respiratoria aguda; sin embargo, en su acta de defunción se anotó como causa adicional de muerte el haber vivido con virus de inmunodeficiencia humana.
Ante la negativa de la aseguradora de pagar el seguro de vida para cubrir el saldo pendiente del crédito hipotecario, la esposa del asegurado le demandó en la vía mercantil el pago de la póliza y las costas del juicio. La compañía contestó la demanda alegando que el asegurado y su esposa

omitieron declarar que aquél vivía con el virus de inmunodeficiencia humana desde antes de la contratación del seguro. Para sustentar su dicho, la aseguradora presentó un documento, supuestamente firmado por el asegurado y su esposa, en el que manifestaban que el asegurado no vivía con el referido virus. En consecuencia, la aseguradora solicitó la nulidad absoluta del contrato del seguro de vida al haberse sustentado en declaraciones falsas.
La mujer negó que su esposo y ella hubieran llenado y firmado el documento presentado por la compañía de seguros, y afirmó que nunca fueron cuestionados sobre si el esposo vivía con el virus de inmunodeficiencia humana.
El juez mercantil condenó a la aseguradora a pagar el seguro de vida, pues llegó a la conclusión de que el documento presentado por la aseguradora no fue elaborado por el asegurado y su esposa, y que había sido alterado, por lo que le restó valor probatorio. Sin embargo, absolvió a la aseguradora del pago de las costas del juicio.
En desacuerdo, la mujer promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que fue correcto que el juez absolviera a la aseguradora al pago de costas porque no se advirtió una actuación que evidenciara temeridad o mala fe de su parte. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es procedente condenar a las empresas aseguradoras al pago de las costas del juicio cuando quede acreditado que durante éste se aportaron como pruebas documentos alterados con la intención de evadir el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los contratos de seguros, pues ello implica actuar con temeridad, en términos del artículo 1,084 del Código de Comercio.

Justificación: El artículo 28 constitucional protege los derechos de las personas consumidoras, con lo cual se busca contrarrestar las asimetrías entre las partes de una relación de consumo de bienes y servicios, incluyendo los seguros.
En atención a dicha protección, para efectos de la condena en costas cuando se haya procedido con temeridad, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a verificar si en la conducta procesal de la aseguradora existió una intención deliberada de generar un perjuicio a la persona asegurada, ya sea con el entorpecimiento del proceso, el ocultamiento o la manipulación de información con la intención de evadir las obligaciones contratadas, u otras acciones que busquen disuadir que las personas aseguradas ejerzan sus derechos.
Por ello, es necesario que las personas juzgadoras evalúen las razones por las cuales la aseguradora se ha negado a indemnizar a sus clientes y si dichas razones se sustentan en las cláusulas pactadas y la legislación aplicable, o si, por el contrario, son el resultado de apreciaciones arbitrarias o del ocultamiento o manipulación de información que resguardan en su poder.

Con base en ello, el criterio subjetivo para la condena en costas relacionado a la temeridad, previsto en el artículo 1,084 del Código de Comercio, se actualiza cuando en el juicio queda acreditado que la aseguradora presentó como prueba un documento alterado para obtener una ventaja indebida, pues esa manipulación es suficiente para demostrar el dolo en su actuación procesal, ya que con esa prueba irregular buscó evadir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo legalmente.

1a./J. 157/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7638/2023. 28 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, quien se apartó de los párrafos noventa y cuatro y noventa y cinco, y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 157/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.

PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CARÁCTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

AMPARO DIRECTO 20/2020. 30 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RICARDO LATAPIE ALDANA.

Índice Temático

Hechos. Persona “A” demandó en la vía civil a Empresa “A”, quien es propietaria de un rastro en Mazatlán, Sinaloa, que colinda con su domicilio. Reclamó que el rastro ha ocasionado daños al medio ambiente desde el inicio de sus operaciones, debido a que genera residuos peligrosos y a que descarga aguas residuales contaminadas en el drenaje municipal. Por ello, solicitó la declaración de que la empresa incurrió en responsabilidad objetiva y subjetiva, previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Asimismo, solicitó la reparación del daño, la compensación y la imposición de una sanción económica.

El Juzgado de Distrito que conoció de la demanda absolvió a la empresa, pues consideró que no se probó que la empresa haya ocasionado un daño al medio ambiente. En apelación, un Tribunal Unitario confirmó la decisión.

Inconforme, Persona “A” promovió el presente juicio de amparo, el cual fue atraído por esta Suprema Corte para emitir un criterio de interés y trascendencia.

Resolución. La Primera Sala decidió que Empresa “A” incurrió en responsabilidad ambiental, pues se acreditan los elementos de la responsabilidad ambiental objetiva y subjetiva, con base en los principios aplicables al derecho humano al medio ambiente.

La responsabilidad ambiental objetiva tiene tres elementos: **a)** una acción u omisión vinculada con materiales o residuos peligrosos, **b)** un daño ambiental y **c)** un nexo causal entre ambos. En cambio, la responsabilidad ambiental subjetiva se acredita con: **a)** un hecho ilícito que viole normas ambientales, **b)** un daño ambiental y **c)** un nexo causal entre ambos.

El daño ambiental se demuestra con una afectación medible al ecosistema, recursos naturales o servicios ambientales. El análisis debe guiarse por el principio precautorio de *in dubio pro natura*, considerando que el daño puede ser complejo, prolongado y permanente. El nexo causal entre el daño y la conducta ilícita de la responsabilidad objetiva o subjetiva se presume si quien realiza una actividad regulada incumple su deber de diligencia, y de ello deriva el daño ambiental. Esta presunción se basa en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Después de estudiar los elementos anteriores, así como las actividades del rastro y el ecosistema en el que opera, la Sala concluyó que la empresa incurrió en responsabilidad ambiental objetiva porque generó daños ambientales por el tratamiento indebido de los residuos peligrosos que generó. También incurrió en responsabilidad ambiental subjetiva por los daños ambientales generados por descargar aguas residuales contaminadas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes y trámite del juicio de amparo	Se narran los antecedentes del juicio, de la apelación y de la solicitud de la facultad de atracción.	2-18
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	18-19
II.	**Oportunidad, existencia del acto reclamado y legitimación**	La demanda se presentó oportunamente. Existe el acto reclamado. Las partes están legitimadas.	19-20
III.	**Causas de improcedencia**	No se advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.	20
IV.	**Hechos probados**	Se narran los hechos probados en el juicio de origen.	20-23
V.	**Estudio de fondo**		23-127
	A. Marco teórico y legal de derecho humano al medio ambiente	En este apartado se retoma el desarrollo que esta Suprema Corte hecho del derecho al medio ambiente sano y sus principios rectores.	23-35
	B. Estándar probatorio y carga de la prueba	Se determina la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución.	35-39

	C. Marco normativo aplicable a las responsabilidades en materia ambiental	Se explica el régimen de responsabilidad ambiental relacionado con residuos peligrosos, sólidos y de manejo especial. Se explican los regímenes de responsabilidades objetiva y subjetiva en materia ambiental, en contraste con el entendimiento tradicional de la responsabilidad civil. Se explica que la responsabilidad ambiental y la civil comparten los mismos elementos (hecho ilícito, daño, y nexo causal). Sin embargo, el análisis de la responsabilidad ambiental se debe realizar a la luz de los principios rectores de la materia.	39-53
	D. Análisis de los conceptos de violación.	Se realiza una breve caracterización del rastro y sus efluentes, así como el impacto ambiental generado por la actividad humana en la zona del Estero de Urías.	54-63
		Se determina que en este caso concreto se revierte la carga de la prueba.	64-66
		Se explica el funcionamiento del rastro y los riesgos ambientales que presenta. Se señalan las pruebas que constan en el expediente y que sirven para acreditar la responsabilidad ambiental.	66-75
		Se acredita la responsabilidad objetiva por la generación de residuos peligrosos.	75-102
		Se acredita la responsabilidad subjetiva por descarga de aguas residuales contaminadas, en incumplimiento a la normativa aplicable.	102-120
		No se puede adjudicar responsabilidad ambiental por residuos especiales a través de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	120-124

		No se puede adjudicar responsabilidad ambiental por la ubicación del rastro a través de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. El incumplimiento de la NOM-194-SSA1-2004 sobre las especificaciones sanitarias de los rastros contribuye a la determinación de responsabilidad pero no es una fuente de daño independiente.	123-126
		Los conceptos de violación sobre la valoración de la confesional y los formatos del Sistema Integral de Información de Protección contra Riesgos Sanitarios son ineficaces.	126-127
VI.	**Decisión**	Se concede el amparo al quejoso.	127
VII.	**Efectos**	Se ordena devolver el asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito para que emita una nueva sentencia en la que reitere la acreditación de las responsabilidades objetiva y subjetiva y se pronuncie sobre las prestaciones y sanciones reclamadas que derivan de lo anterior. Se da vista a las autoridades estatales y municipales competentes para evaluar un posible incumplimiento de la normativa local.	127-132
	Resolutivo	**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** al señor Persona "A", en contra de la sentencia dictada por el entonces Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito) el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en el toca de apelación Expediente de apelación, para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.	132

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión en sesión correspondiente al treinta de abril de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo **20/2020**, promovido por Persona "A" contra la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, en el toca civil Expediente de apelación.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala consiste en analizar la legalidad de la resolución emitida por el entonces Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia en la que se determinó que no había lugar a declarar la responsabilidad ambiental subjetiva y objetiva de Empresa "A", en términos de los artículos 11 y 12, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,(1) pues no quedó demostrado que la empresa demandada llevara a cabo actos y omisiones ilícitos que hubieran generado contaminación ambiental con motivo de la operación de un rastro particular ubicado en Mazatlán, Sinaloa.

Antecedentes y trámite del juicio de amparo

1. Hechos. El señor Persona "A" (en adelante señor Persona "A") promovió juicio ordinario civil en contra de la moral de Empresa "A" (en adelante Empresa "A"), propietaria de un rastro que colinda con su domicilio, al considerar que dicho rastro opera sin cumplir las obligaciones legales que regulan esa actividad causando un daño ambiental que está relacionado directamente con el manejo, tratamiento y disposición final de diversos residuos peligrosos generados cuyos actos ilícitos generan responsabilidad ambiental en su entorno directo.

2. Juicio ordinario civil federal (Expediente del juicio de origen). El dos de junio de dos mil catorce, el señor Persona "A" demandó en la vía ordinaria civil a Empresa "A".

3. En su demanda, el señor Persona "A" solicitó las prestaciones siguientes:(2)

"a) La DECLARACIÓN JUDICIAL de que LA DEMANDADA ha incurrido en RESPONSABILIDAD AMBIENTAL SUBJETIVA Y OBJETIVA, como lo señalan los artículos 11 y 12, fracción I de la LEFRA,(3) *porque ha llevado a cabo actos y omisiones ilícitos que han generado contaminación ambiental, con motivo de la operación del rastro particular (EL RASTRO) ubicado en la calle Nombre y número de la calle de la colonia Nombre de la colonia.*

b) La DECLARACIÓN JUDICIAL de que LA DEMANDADA está contaminando el medio ambiente, ya que no maneja ni dispone debidamente de los residuos peligrosos, no peligrosos y sólidos que se generan con la operación de EL RASTRO, conforme a las normas legales aplicables a tales residuos.

c) LA DECLARACIÓN JUDICIAL de que LA DEMANDADA está contaminando el medio ambiente, ya que con la operación de EL RASTRO, descarga aguas residuales sin tratar o tratadas mal, directamente al sistema de drenaje municipal, sin respetar las normas legales aplicables a dichas descargas.

d) LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL causado, en los términos fijados en el primer párrafo del artículo 13 de la LEFRA,(4) *consistente en la restitución de las cosas al estado base que guardaban antes de la afectación, mediante la implementación de medidas de restauración que eliminen por*

completo cualquier rasgo de contaminación, o en caso de no ser posible la reparación ambiental, mediante medidas de compensación ambiental en los términos fijados por la LEFRA.

e) LA CONDENA a LA DEMANDADA para que en términos del segundo párrafo del artículo 10 de la LEFRA,(5) *realice las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al medio ambiente y deje de arrojar los residuos derivados de la operación de EL RASTRO al sistema de drenaje de la ciudad.*

f) LA CONDENA a LA DEMANDADA para que en términos del segundo párrafo del artículo 10 de la LEFRA,(6) *realice las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al medio ambiente y se obligue a implementar todas las medidas necesarias para que cumpla debidamente con el tratamiento, manejo disposición final de todos los residuos que se generan en EL RASTRO, especialmente los considerados como residuos peligrosos.*

g) LA CONDENA a LA DEMANDADA para que en términos del segundo párrafo del artículo 10 de la LEFRA, realice las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al medio ambiente y deje de arrojar aguas residuales al sistema de drenaje local, que excede los límites máximos de contaminantes permitidos por las normas legales aplicables.

h) LA CONDENA a LA DEMANDADA para que en caso de que no pueda reparar los daños ambientales causados como lo señala el artículo 13 de la LEFRA,(7) *los compense total o parcialmente en términos de los artículos 15 y 17.*(8)

i) LA CONDENA a LA DEMANDADA para que se le imponga la sanción económica ejemplar a que se refiere el artículo 19, fracción II de la LEFRA, consistente en un monto equivalente de mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que deberá ser determinada por usted en términos del artículo 23 de la LEFRA.(9)

j) LA CONDENA a LA DEMANDADA para que pague todas las erogaciones que haga mi mandante para acreditar la responsabilidad ambiental reclamada, en términos del artículo 28, tercer párrafo de la LEFRA".(10)

4. De la demanda conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, quien desechó la demanda mediante auto de tres de junio de dos mil catorce. El actor interpuso recurso de apelación, mismo que conoció el entonces Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito), y por sentencia de veintinueve de agosto de dos mil catorce, confirmó el auto recurrido.

5. Primer juicio de amparo directo. Inconforme, la parte accionante promovió juicio de amparo directo, el cual fue conocido inicialmente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y lo registró con el número de expediente Primer juicio de amparo. Posteriormente, en ejercicio de la facultad de atracción 605/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el asunto y lo registró bajo el expediente 8/2016.(11) En dicha ocasión, la Corte concedió el amparo y sostuvo que la acción de responsabilidad ambiental regulada por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es distinta a la acción colectiva difusa prevista en el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la primera puede ser instada en forma individual por alguna de las

personas a que se refiere el artículo 28, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (en lo sucesivo LFRA).(12)

6. En acatamiento al fallo, el entonces Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito emitió ejecutoria el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en la que dejó insubsistente la resolución de veintinueve de agosto de dos mil catorce y emitió una nueva en la que revocó el auto recurrido y ordenó que se admitiera la demanda.

7. Sentencia de primera instancia. En cumplimiento a lo ordenado, el juez de origen emitió el proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que admitió a trámite la demanda. Seguido el procedimiento, y luego de la interposición de diversos recursos, el seis de febrero de dos mil diecinueve se dictó sentencia en la que, entre otros puntos resolutivos, sostuvo que:

TERCERO. *No ha lugar a declarar judicialmente, que la demandada ha incurrido en responsabilidad ambiental subjetiva y objetiva, en términos de los artículos 11 y 12, fracción I de la LFRA, en tanto que no quedó demostrado que llevara a cabo actos y omisiones ilícitos que hubieren generado contaminación ambiental con motivo de la operación del rastro particular ubicado en calle Nombre y número de la calle de la colonia Nombre de la colonia.*

Igualmente, no ha lugar a declarar judicialmente que la demandada está contaminando el medio ambiente, ya que no quedó objetivamente justificado que no maneje ni disponga debidamente de los residuos peligrosos, no peligrosos y sólidos que dice el accionante, se generan con la operación del rastro conforme a las normas legales aplicables.

De la misma forma, no ha lugar a declarar judicialmente que la reo civil está contaminando el medio ambiente, en tanto que no se justificó que descargue aguas residuales sin tratar o tratadas mal, directamente al sistema de drenaje municipal.

8. Recurso de apelación Expediente de apelación. En contra de la sentencia de primera instancia, Persona "A", por conducto de su apoderado, interpuso un recurso de apelación mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mazatlán, Sinaloa.

9. El recurso fue admitido y registrado por el entonces Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito con el expediente Expediente de apelación.

10. Seguido el procedimiento, el tribunal unitario dictó sentencia el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO.- ***SE CONFIRMA*** *la sentencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por [sic] Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad de Mazatlán, dentro del juicio civil ordinario Expediente del juicio de origen promovido por Persona "A", por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas Apoderada "A" contra Empresa "A", a quien se le reclaman las prestaciones precisadas en el libelo de demanda, derivadas de la responsabilidad ambiental (subjetiva y objetiva) atribuida; donde se absolvió a la parte demandada de todas las*

prestaciones reclamadas, por considerarse que la parte actora no demostró cabalmente los elementos de la acción que ejerció.

11. Segundo juicio de amparo. Inconforme con la anterior determinación, Persona "A", por conducto de su apoderado, presentó una demanda de amparo directo, la cual se registró con el número Segundo juicio de amparo directo**,** y se admitió por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.

12. En su escrito de demanda, el promovente estimó violados en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en sus conceptos de violación argumentó, en síntesis, lo siguiente:

a. Primero. Si bien el Tribunal Unitario indicó que el juez no resolvió sobre todas las cuestiones propuestas en la demanda relativas a las irregularidades en las que se alega que opera el rastro, lo cierto es que el quejoso no tiene la carga de la probar que el tercero incurrió en dichas irregularidades.

b. El Tribunal Unitario no resolvió nada respecto de la solicitud condena por no contar con una planta tratadora de aguas residuales.

c. Tratándose de la responsabilidad por daños ambientales, rigen los principios de prevención y de precaución, respecto de este último, los cuales conllevan la reversión de la carga de la prueba. Esto implica que quien niega causar daños ambientales, tiene la carga de probar su defensa acreditando que los daños no se han producido.

d. Consecuentemente, si Empresa "A", aquí tercero interesada, no ofreció pruebas para demostrar que cumple con todos los planteamientos que se le demandaron, así como a contar con una planta tratadora de aguas residuales, el Tribunal Unitario debió condenar las prestaciones reclamadas.

e. Segundo. Es incorrecto sostener que, si bien se acreditó que el rastro se encuentra en una zona habitacional, lo cierto es que esto no era suficiente para establecer que con motivo de su operación, generó contaminación ambiental, porque el rastro se ubicó durante aproximadamente treinta años en un lugar prohibido por el Reglamento de Rastros, Comercio y Sacrificio de Ganado del Municipio de Mazatlán, por lo que se presume que durante todo ese tiempo y hasta que se reubique seguirá causando un daño ambiental que debe ser reparado.

f. Esto es así, pues conforme al artículo 7, fracción I, del Reglamento mencionado,(13) los rastros deben estar ubicados fuera de las poblaciones y en zonas determinadas por el ayuntamiento para proteger la salud de las personas, puesto que en los rastros se generan distintos tipos de contaminantes.

g. En consecuencia, no hay fundamento para permitir que el rastro siga funcionando en un lugar prohibido, sólo porque "no existen datos de prueba de los que se pueda advertir que la mencionada empresa con motivo de la operación del rastro realizó actos o incurrió en omisiones que causaran un daño ambiental".

h. Esto, con independencia de que el tercero no genera residuos peligrosos, pero que sí cumple con destruir los residuos sólidos urbanos y los de manejo especial que genera el rastro porque los entrega al

ayuntamiento y el resto a la diversa empresa. Además, observó que sólo en dos ocasiones descargó aguas residuales al drenaje que excedieron los máximos de contaminantes permitidos por la norma oficial mexicana.

i. Luego, el Tribunal Unitario debió condenar a Empresa "A" a reubicar el rastro en un plazo razonable, pues se reconoció que se encuentra en una zona habitacional con lo cual se transgrede el artículo 7, fracción I, del reglamento citado, ya que toda persona física o moral que dañe el ambiente estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente y a restituir a su estado base los ecosistemas afectados. Además,

j. Además, en términos del artículo 14, fracción I, de la LFRA,(14) la condena debe consistir en una compensación ambiental, por los daños causados durante todo el tiempo que el rastro ha estado funcionando en un lugar prohibido y hasta que sea reubicado.

k. Ante la imposibilidad de regresar el tiempo para que el tercero repare el daño ambiental causado al funcionar en un lugar prohibido, entonces la condena debe consistir en la compensación ambiental conforme al artículo 17 de la ley mencionada,(15) que será determinada en ejecución de sentencia y también deberá pagar la sanción económica que establecen los artículos 19 y 22 de ese mismo ordenamiento.(16)

l. Tercero. Sí se acreditó que la empresa incumplió con la norma oficial mexicana que regula la descarga de aguas residuales en el drenaje, pues se detectó un exceso en los contaminantes permitidos. Ello, con independencia de que, en inspecciones posteriores se haya advertido que las descargas cumplían con los límites máximos de contaminantes.

m. Esto, porque de la ley tampoco se advierte que los daños ambientales quedan reparados por el hecho de que a una persona se le otorgue posteriormente el permiso para descargar aguas residuales al drenaje y se dictamine que se encuentra dentro de los límites máximos permitidos.

n. Máxime todavía que tanto la junta municipal como la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Mazatlán, Sinaloa, evaluaron el daño ambiental causado por Empresa "A" que descargó aguas residuales de forma ilícita, dañando la infraestructura del drenaje, que provocó que las aguas residuales no se procesaran en una planta de tratamiento y contaminaran los cuerpos de agua donde se descargan (Océano Pacífico), así como el medio ambiente donde se encuentra el rastro (las descargas causan que colapse el drenaje ocasionando derrames de aguas).

o. Luego, no se puede absolver al rastro por las aguas residuales que descargó por todo el tiempo que estuvo funcionando sin el permiso o la licencia correspondiente. Esta interpretación implicaría que se dejaran de subsanar los daños del pasado, por el simple hecho de que ahora ya se cumple con la normativa.

p. El Tribunal Unitario responsable varió la *litis*, pues el juez de primera instancia determinó que no existía información que permitiera saber si antes del diecisiete de enero de dos mil seis, Empresa "A" descargaba aguas residuales en el drenaje; y no antes del veintiuno de febrero de dos mil catorce, como señaló el Tribunal Unitario, en la primera ocasión en la que la junta municipal dictaminó que había descarga de aguas residuales.

q. Desde el diecisiete de enero de dos mil seis, Empresa "A" se consideró usuario del padrón del programa de control de descargas industriales y comerciales del departamento de saneamiento de la junta municipal, mientras que el permiso de descarga se otorgó hasta el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; de ahí que se demostró que desde enero de dos mil seis hasta marzo de dos mil diecisiete, se descargaban aguas residuales al drenaje, sin contar con el permiso correspondiente.

r. Esto es así, ya que Empresa "A" estaba obligada a descargar aguas residuales al drenaje desde el inicio de sus operaciones, o de lo contrario, violaría los artículos 24 y 30 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, por lo que había certeza que durante once años se descargaron aguas residuales sin contar con el permiso.(17)

s. Luego, como es imposible reparar el daño que causó Empresa "A" durante todo el tiempo que descargó aguas residuales al drenaje, sin contar con el permiso correspondiente y, presumiéndose que excedían del límite máximo de contaminantes permitidos por la NOM (al no existir prueba que demuestre lo contrario), se le debe condenar a la compensación ambiental y al pago de la sanción económica, de conformidad con los artículos 10 a 17, 19 y 22 de la LEFRA.(18)

t. Al considerar los principios de prevención y precaución, se debe revertir la carga de la prueba para entender que se causaron daños ambientales, ya que era un hecho reconocido y probado que el rastro inició sus operaciones en mil novecientos ochenta, con lo que surge la presunción que desde ese momento se conectó al drenaje, pues los artículos 24 y 30 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa lo obligan a hacerlo.(19)

u. También es un hecho notorio que cualquier industria o comercio que esté en funcionamiento, especialmente un rastro, genera aguas residuales y hasta el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se demostró que el tercero contó con el permiso para la descarga y que éstas se encontraban dentro de los límites de contaminantes permitidos.

v. Los principios señalados anteriormente, más la carga dinámica de la prueba, implican que quien se defiende sosteniendo que no ha causado daños ambientales, es quien debe probarlo, por lo que si Empresa "A" no demostró que desde el inicio de las operaciones del rastro contaba con un permiso de descarga de aguas residuales al drenaje y que éstas estaban dentro de los límites máximos; entonces se presume que sí las descargó y violó la norma oficial mexicana.

w. Cuarto. Que, en oposición a lo considerado por la responsable, no es suficiente el que Empresa "A" demostrara que para el manejo de residuos sólidos y de manejo especial los primeros sean recolectados por el ayuntamiento y los segundos por la empresa Empresa "B", ya que tal y como se alegó en los agravios, no existía evidencia de que ésta prestaba sus servicios, más aún cuando no se cuenta con un plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial.

x. En ese orden de ideas, se sostiene que la responsable no tiene facultades para justificar que Empresa "A" no cuenta con plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial, bajo el argumento de que estos son entregados al ayuntamiento y a una diversa empresa, pues la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento no permiten a la responsable decidir que por el hecho

de que se entreguen residuos al ayuntamiento o a una empresa, no es relevante contar con un plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial.

y. En consecuencia, debió condenar a la reparación del daño ambiental por todo el tiempo en que no se dispuso correctamente de los residuos generados y por todo el tiempo que el rastro funcionó sin contar con la licencia ambiental correspondiente; ya que el Tribunal Unitario pierde de vista que desde mil novecientos ochenta –al inicio de operaciones– y hasta mayo de dos mil doce, no se tenía la certeza de la correcta disposición de los residuos que generó.

z. No existe prueba con la que se demuestre que antes de mayo de dos mil doce, Empresa "A" contaba con la licencia de funcionamiento ambiental correspondiente, entonces de acuerdo con los principios de prevención, precautorio y la carga de la prueba dinámica, se presume que todo ese tiempo, los residuos que generó con la operación del rastro no fueron tratados, manejados ni dispuestos debidamente, pues no hay evidencia de la disposición final que se les dio.

aa. Por tanto, se presume que desde que el rastro inició sus operaciones, generó residuos sólidos urbanos y de manejo especial; en ese sentido, Empresa "A" tenía la carga de demostrar que éstos fueron tratados, manejados y dispuestos de forma adecuada durante todo ese tiempo. Al no hacerlo, se debe presumir que generó contaminación desde mil novecientos ochenta hasta dos mil doce, por no contar con la licencia de funcionamiento ambiental correspondiente ni acreditar qué hizo con los residuos.

bb. Quinto. Que no obstante que desde los agravios se manifestó que no se advertía que Empresa "A" contara con un número de licencia para el rastro ni la fecha en que dio aviso a la Comisión Federal la Protección contra Riesgos Sanitario (en adelante COFEPRIS), no se le dio respuesta, entonces no se le debió dar valor probatorio a la copia certificada de impresión de los formatos correspondientes al Sistema Integral de Información de Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo sucesivos SIIPRIS) para decidir que no se causa daños ambientales por la generación de residuos en el rastro.

cc. Conforme al principio precautorio, la falta de licencia para el funcionamiento del rastro es suficiente para presumir que se ha causado un daño ambiental.

dd. Sexto. Contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, se considera que sí existen elementos para decretar la existencia del daño ambiental, con base en las premisas siguientes:

(i) Empresa "A" descargó durante años aguas residuales al drenaje que excedían los límites máximos de contaminantes permitidos por la NOM y no hay prueba de que los daños causados se repararon;

(ii) Se debe presumir que se descargaron aguas residuales al drenaje desde que inició con las operaciones y hasta que obtuvo el permiso de descarga;

(iii) No se demostró que la empresa Empresa "B" preste sus servicios y cuál es el destino final de los residuos de manejo especial;

(iv) No se demostró que antes de mayo de dos mil doce, se contará con licencia de funcionamiento ambiental, por lo que se presume que desde que inició operaciones no manejó adecuadamente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(v) El hecho de que Empresa "B" preste servicios de forma gratuita no exime de responsabilidad sobre la disposición final de los residuos por la solidaridad que existe;

(vi) Que no se probó que Empresa "B" haya llevado a cabo la disposición final de los residuos y que ésta haya cumplido con los requisitos legales;

(vii) No hay constancia del debido destino de residuos de manejo especial desde el inicio de operaciones en mil novecientos ochenta, hasta el uno de julio de dos mil trece y entre ésta hasta el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fechas de las cartas expedidas por Empresa "B");

(viii) No se demostró que cuenta con un horno incinerador y una planta tratadora de aguas residuales;

(ix) La ubicación del rastro es en una zona prohibida por el reglamento;

(x) No hay fecha cierta del registro ante la COFEPRIS ni el número de licencia;

(xi) No se cuenta con autorización del ayuntamiento para funcionamiento del rastro.

ee. Séptimo. Que no se debió dar valor probatorio a la confesional a cargo del aquí quejoso, porque las posiciones no son hechos propios del quejoso; de sostener el criterio de la responsable, implicaría que cualquier hecho narrado en una demanda, aunque no sea hecho propio del actor, pueda ser materia de una posición. Se desvirtuaría la naturaleza de la prueba confesional.

13. Al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, le correspondió conocer de la demanda cuya presidenta la registró y la admitió a trámite con el número de expediente Segundo juicio de amparo directo.

14. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 555/2019. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el señor Persona "A", por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, solicitó a este alto tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo Segundo juicio de amparo directo del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.

15. Por acuerdo del diez de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de la Primera Sala tuvo por recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción registrada con el número de expediente 555/2019. El siete de noviembre siguiente, ante la falta de legitimación del solicitante, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

16. En sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción.(20) Lo anterior porque consideró que resolver el caso permitiría pronunciarse en relación con las cuestiones siguientes:

i. ¿Cuáles son los elementos de la acción para los casos en que se reclama responsabilidad ambiental objetiva y subjetiva, de conformidad con los principios de la materia ambiental?

ii. ¿El simple hecho de la ubicación de un rastro en una zona habitacional es suficiente para imputar responsabilidad ambiental?

iii. ¿El incumplimiento de aspectos regulatorios (permisos y licencias) es por sí mismo suficiente para determinar que existe un riesgo o, incluso, permite presumir que se actualizó un daño ambiental ocasionado por un particular?

iv. ¿Es posible imputar responsabilidad cuando se acredita que se incumplió con las obligaciones establecidas en la legislación y normatividad ambiental para el debido tratamiento de aguas residuales, aun cuando no sea posible determinar cuál fue el daño ambiental?

v. ¿Cómo se debe acreditar que se cumple con el debido tratamiento, manejo y disposición de residuos cuando intervienen diversos sujetos en adición al generador? ¿Es suficiente acreditar la entrega a un tercero para determinar que no se causó un daño al ambiente?

17. Trámite del juicio de amparo directo en este Alto Tribunal (expediente 20/2020). Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veinte, el entonces Presidente de esta Suprema Corte se avocó a conocer de la demanda de amparo y ordenó el registro del asunto con el número de expediente 20/2020, así como la radicación de los autos en la Primera Sala y su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

18. Avocamiento. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, la Presidencia de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

I. Competencia

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este juicio de amparo directo, puesto que ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del país, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y abrogada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(21) así como con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este alto tribunal, publicado el trece de mayo de dos mil trece.

II. Oportunidad, existencia del acto reclamado y legitimación

20. La sentencia reclamada se le notificó personalmente al señor Persona “A” el veinticinco de abril de dos mil diecinueve y la notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el veintiséis de abril de 2019.

21. Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio transcurrió del **veintinueve de abril al veinte de mayo de dos mil diecinueve**.(22) La demanda de amparo se presentó el **miércoles veinte de mayo de dos mil diecinueve**,(23) por lo que la promoción del juicio fue **oportuna**.

22. Por otro lado, la existencia de la sentencia reclamada queda acreditada porque su original obra en el toca respectivo y porque así lo manifestó el Magistrado del Tribunal Unitario responsable al rendir su informe con justificación.(24)

23. Por último, con fundamento en los artículos 5, fracción I, y 6, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el señor Persona "A" se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo directo, ya que tiene el carácter de parte actora (promovente) en el juicio civil federal del que emana la sentencia reclamada.(25)

III. Causas de improcedencia

24. Esta Primera Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.

IV. Hechos probados

25. El juez natural fijó la litis a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, señalando que el actor, Persona "A", demandó a Empresa "A", por la responsabilidad ambiental, subjetiva y objetiva, prevista en los artículos 11 y 12 de la LFRA,(26) debido a que ha ejecutado actos e incurrido en omisiones ilícitos que han generado contaminación ambiental con motivo de la operación del rastro para el sacrificio de animales, principalmente cerdos, que tiene instalado en una zona habitacional de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

26. En su demanda, el Señor Persona "A" sostuvo que el rastro que opera la demandada se encuentra en una zona habitacional de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y que su casa colinda con dicho rastro. Señaló que el matadero comenzó sus operaciones a finales de la década de los años noventa(27) y que, desde ese momento, dicha instalación ha incurrido en actos y omisiones que han generado una afectación al medio ambiente y, por tanto, a sus intereses y derechos, así como a los de su familia.

27. De acuerdo con el Señor Persona "A", las afectaciones al medio ambiente se derivan de tres aspectos centrales: **a)** la naturaleza riesgosa para el medio ambiente que en sí misma representa el sacrificio de animales para consumo humano en establecimientos conocidos como 'rastros'; **b)** la indebida descarga de aguas residuales al sistema de drenaje municipal sin un debido tratamiento previo, y **c)** el indebido manejo y disposición de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos que genera el rastro.

28. A lo largo del procedimiento, tanto el Juzgado de Distrito como el Tribunal Unitario que conocieron del presente asunto tuvieron por probados los siguientes hechos base:

a. Que Empresa "A" es propietaria de un rastro en el que se llevan a cabo actividades de sacrificio de animales, principalmente cerdos, así como de procesamiento de carne para consumo humano;

b. Que el rastro que opera la empresa Empresa "A" colinda con la vivienda de Persona "A", quejoso en el presente asunto;

c. Que el rastro que opera la demandada comenzó actividades, al menos, desde el año de mil novecientos noventa y ocho;(28)

d. Que el rastro que opera la demandada cuenta con algunas licencias y autorizaciones expedidas por diversas autoridades administrativas;

e. Que el rastro que opera la demandada ha sido objeto de múltiples inspecciones sanitarias y ambientales a cargo de diversas autoridades administrativas tanto municipales, como federales;

f. Que el rastro que opera la demandada genera aguas residuales de carácter industrial que son descargadas a la red de drenaje del municipio de Mazatlán, Sinaloa;

g. Que el rastro que opera la demandada genera residuos sólidos y residuos especiales que, por su naturaleza, requieren de un tratamiento específico;

h. Que, en dos ocasiones, la autoridad administrativa municipal en materia de agua determinó que el rastro que opera la demandada había superado los límites máximos de contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

i. Que el rastro que opera la demandada ha adoptado diversas medidas orientadas a dar cumplimiento con la legislación sanitaria y ambiental, así como a atender las observaciones realizadas por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades de inspección y supervisión.

29. Con base en ello, corresponde a esta Primera Sala únicamente determinar si, de los hechos probados y los medios de prueba admitidos y desahogados en las primeras instancias del juicio, es sostenible el argumento del Tribunal Unitario por medio del cual tuvo por no acreditada la responsabilidad ambiental de la empresa Empresa “A” a la luz de la LFRA, así como de las normas legales y constitucionales en la materia, definiendo cuáles son los elementos de la acción, si éstos se acreditaron y en consecuencia, determinar si se debe imputar responsabilidad ambiental objetiva y subjetiva a Empresa “A” por desarrollar una industria regulada (operación de un rastro) sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable; esto, sin que existan elementos con los que se acredite de forma irrefutable que se causó un daño ambiental.

V. Estudio de fondo

30. Dada la reseña de los conceptos de violación realizada en el párrafo 13 de este fallo, el estudio se divide en los siguientes apartados: (A) Marco teórico y legal de derecho humano al medio ambiente; (B) Carga de la prueba; (C) Marco normativo aplicable a las responsabilidades en materia ambiental y (D) Análisis de los conceptos de violación.

31. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho al medio ambiente sano en diversas ocasiones. Entre éstas, destaca la resolución del amparo en revisión 54/2021(29) en el cual se recogió la doctrina de desarrollada por este máximo tribunal en materia ambiental. Así, esta Primera Sala retoma algunas de sus consideraciones en dicho precedente para el apartado (A).

A. Marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente

32. El derecho al medio ambiente sano está contenido en el artículo 4° constitucional. El bien jurídico que este derecho protege es el medio natural, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad. Este derecho posee dos dimensiones. La primera protege a la naturaleza por sí misma, mientras que la segunda la protege para garantizar la realización y vigencia de los demás derechos de las personas.

33. Asimismo, retomando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho posee connotaciones tanto colectivas como individuales. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.(30)

34. Se precisó que, del mandato de conservación de los recursos naturales y restauración del equilibrio ecológico, contenido en el artículo 27 constitucional, deriva la función ecológica de la propiedad. Ésta se refiere al deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a los recursos naturales y a abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones; implica conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.(31) La función ecológica de la propiedad trasciende a cualquier uso que se le pueda dar a la propiedad y los deberes de conservación y restauración que implica son obligatorios para los propietarios, ocupantes y usuarios del sitio.(32)

35. Esto último se ve complementado por el artículo 4° constitucional que determina que el daño o el deterioro ambiental son causa de responsabilidad para quien lo provoque, estableciéndose así un régimen de protección en torno al medio ambiente como un bien jurídico protegido a nivel constitucional.

36. A partir de lo anterior, esta Corte ha entendido que el medio ambiente y el desarrollo no son contradictorios, están unidos inexorablemente. El desarrollo no puede subsistir sobre una base de recursos deteriorada ambientalmente; el medio ambiente no puede protegerse cuando el crecimiento deja fuera de cuenta los costos de la destrucción ambiental. Estos problemas no pueden tratarse por separado mediante instituciones y políticas fragmentadas. Están ligados en un complejo sistema de causa efecto.

37. Principios rectores. Esta Primera Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre científica, entre otras. Dicha situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurídicos a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente.

a. Principio de precaución

38. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental. El artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al **principio de precaución** en los siguientes términos: *"Con el*

fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".(33)

39. La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues esta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente. Así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

40. El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.

41. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica;(34) finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

42. De la doctrina consultada, esta Primera Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.(35)

43. El daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distinguen, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un lapso prolongado entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.(36)

44. Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable. Aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También, es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.(37)

45. El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Por ello, es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado; por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.(38)

46. Además, la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en este estudio, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

47. No obstante, **a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable**; es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta para efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

48. En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe(39) reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.(40)

49. Así, esta Primera Sala reitera su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto.(41) En otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

b. Principio de prevención

50. Por otra parte, atendiendo al caso planteado, resulta necesario que esta Primera Sala conceptualice el **principio de prevención,** el cual se ha considerado como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental. Se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique.(42)

51. Entre el principio de prevención y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: (i) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; (ii) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, (iii) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.(43)

52. El artículo 2° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente establece la obligación de prevención: *"De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional".*

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, como frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.(44)

54. Por eso, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que, si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen.(45)

55. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que la existencia de un daño significativo debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo.(46)

56. Asimismo, la Corte ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente.

57. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental,(47) que enseguida se describen:

i) El deber de regular se ha delimitado por la Corte en el sentido de que los Estados deben tomar en cuenta el nivel de riesgo existente y deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de tal manera que se disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.(48)

ii) El deber de supervisar y fiscalizar se ha entendido por la Corte en el sentido de establecer mecanismos para supervisar y fiscalizar ciertas actividades que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por lo que los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Además, se ha destacado que las empresas deben prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.

iii) El deber de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, la Corte ha señalado que, si bien sólo se ha pronunciado respecto a actividades desarrolladas en territorio de comunidades indígenas, la obligación de llevarlos a cabo se actualiza en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo.

c. Principio *pro natura*

58. En otro orden de ideas, el **principio *pro natura***, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza.

59. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

60. Para algunos, el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro medio ambiente*, pues el primero exige, precisamente, la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.(49)

61. Así, esta Primera Sala ha entendido el principio *in dubio pro natura* no solo acotado al principio de precaución, es decir, no solo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

d. Principio *in dubio pro agua*

62. Por otra parte, el principio ***in dubio pro agua*** prevé que ante la incertidumbre científica que pudiera surgir en torno al riesgo de daño ambiental, las controversias en la materia deberán de ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.(50)

63. Esta Primera Sala da cuenta de la crisis hídrica que fundamenta la "*Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica" (Declaración de Brasilia)*(51) hecha por el Instituto Judicial Mundial del Ambiente reconociendo la importancia del ciclo hidrológico para el funcionamiento de los ecosistemas, en particular, para la prestación de servicios ambientales. A la luz del principio *in dubio por agua,* se enfatiza la necesidad de asegurar un nivel de protección alto a los recursos hídricos, así como a cualquier elemento del entorno natural que esté interrelacionado con el agua.

64. En el Principio 2 de dicha Declaración –*Justicia Hídrica, uso de suelo y función ecológica de la propiedad*– se realiza una especial mención, como consecuencia de los estrechos vínculos existentes entre el suelo y el agua, así como las funciones ecológicas de los recursos hídricos, toda persona titular de un interés o derecho de uso sobre suelos o recursos hídricos tiene el deber de mantener las funciones ecológicas y la integridad de dichos recursos y los ecosistemas relacionados.(52)

65. La aplicación de este principio resulta particularmente relevante en el ejercicio de cualquier competencia relacionada con actividades humanas sobre el agua y los ecosistemas relacionados; la crisis hídrica mundial exige advertir que los sistemas de agua subterránea y superficial están interconectados, por lo que es indispensable que se adopte un *enfoque de cuenca* en la protección de todos los recursos hidrológicos y, consecuentemente, en el ejercicio de las competencias relacionadas.(53)

66. Aunado a lo anterior, de conformidad con este principio, el análisis de las competencias constitucionales relacionadas con recursos hidrológicos deberá considerar que estos están

inseparablemente conectados con el medio ambiente y los usos de suelo. En este sentido, se debe evitar el análisis aislado o sectorizado de las competencias relacionadas con los recursos hidrológicos, transitándose a una lógica integral medio ambiental que incluya en la protección de los recursos hidrológicos, *como mínimo*, cualquier competencia relacionada con el uso de suelo.

B. Estándar probatorio y carga de la prueba

67. En principio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente realizar las siguientes precisiones respecto del estándar y la carga de la prueba, como conceptos del proceso en general y del civil en particular.(54)

68. Los jueces tienen el deber de fundar y motivar sus decisiones. Este deber incluye el de basar sus decisiones en hechos probados legalmente y considerados verdaderos. En la moderna teoría procesal se acepta que, al igual que en las ciencias naturales, la prueba de un hecho es una cuestión de grado, de mayor o menor probabilidad.(55)

69. En este sentido, la cuestión es determinar qué grado de probabilidad debe exigirse para considerar que se ha probado un hecho en el proceso. Para este efecto se ha construido el concepto de estándar de prueba.

70. Por estándar de prueba se entiende el grado de corroboración racional de un hecho exigible para que un juez lo considere probado. Ahora, en el derecho se han construido distintos estándares de prueba en función de, entre otras cosas, la materia o el tipo de resolución que ha de tomarse.

71. En lo que corresponde al tipo de resolución que ha de tomarse, por ejemplo, la regla general es admitir un estándar de prueba más bajo para decisiones provisionales durante el proceso (como un auto de vinculación a proceso o una medida cautelar), que el requerido para emitir una sentencia o resolución conclusiva.

72. Respecto a la materia, en el derecho penal aplica un estándar de corroboración muy alto, consistente en que, para condenar, debe probarse el hecho más allá de la duda razonable, es decir, que sólo se consideran probados los hechos si se han descartado hipótesis alternativas dotadas de una credibilidad razonable.

73. En cambio, en el derecho civil se usa un estándar de prueba más bajo que en el derecho penal para condenar. Este estándar es **conocido como el de preponderancia de la prueba o de la probabilidad**. El estándar consiste en que sólo se consideran probadas las hipótesis sobre los hechos que satisfagan dos condiciones: primero, que se trate de la hipótesis con mayor grado de probabilidad (lógica o inferencial) relativa, es decir, que sea más probablemente verdadera en comparación con hipótesis alternativas, y segundo, que la hipótesis misma sea más probablemente verdadera que su negación.

74. Como es evidente, este estándar no exige descartar hipótesis alternativas razonables (lo que sí se exige en el derecho penal), sino sólo que éstas tengan menor probabilidad inferencial de ser verdaderas en comparación con la hipótesis que debe elegirse.

75. Pues bien, por lo que toca a la carga de la prueba, se trata de una figura procesal que distribuye el costo de la ausencia de prueba, es decir, quién tiene la carga de probar resentirá un resultado adverso si no es capaz de acreditar los hechos respectivos.

76. Este principio entraña una regla de decisión que permite al tribunal resolver el caso cuando los hechos relevantes de la controversia no han sido probados: el caso se resuelve en perjuicio de quien tenía la carga de acreditarlos.

77. En ese contexto y conforme con lo decidido en el amparo en revisión 307/2016,(56) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible reiterar que son dos las herramientas en el proceso con las que cuenta el juzgador para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente:

a) La reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución; y

b) El papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.

78. Por tanto, no sólo la autoridad es quien debe asumir la carga de probar, sino también los particulares que se encuentran involucrados en actividades que pueden impactar en el desarrollo del medio ambiente en casos en los que la dificultad para acceder a los medios de convicción que demuestren la responsabilidad del demandado genere asimetría entre las partes del juicio. Lo anterior permite dar cumplimiento a la obligación convencional de generar medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, dispuesta por el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

79. Ante la actualización del riesgo de daño ambiental, o bien, ante la duda, el juez se encuentra vinculado a recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones al ecosistema que se estima vulnerado, conforme a lo estipulado en el artículo 34(57) de la LFRA.

C. Marco normativo aplicable a las responsabilidades en materia ambiental.

80. Precisada lo anterior, esta Primera Sala procede a exponer la normativa nacional en materia de responsabilidades ambientales, para lo cual, es necesario indicar que el artículo 4° constitucional señala de manera expresa que "*el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque*", pero realiza la acotación de que ello se actualizará "*en términos de lo dispuesto por la ley"*.(58)

81. Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (en adelante LGPGIR), señala que corresponde a quien genere residuos asumir los costos derivados del manejo integral de éstos y, en su caso, la reparación de los daños.(59) La ley define residuos como aquellos materiales o productos cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentran en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser revalorizado, o que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final de conformidad con la propia ley y demás ordenamientos aplicables.(60)

82. Aunado a ello, la LGPGIR señala que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio estarán obligados a reparar el daño, ya sea que haya contaminado el sitio o haya ocasionado el daño de manera directa o indirecta.

83. En ese mismo sentido, es dable resaltar que la ley en cita comprende tanto los **residuos** peligrosos, como los residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos, dentro de su objeto de regulación y para ello define como riesgo a la probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.

84. Mientras que denomina a la persona física o moral que produce residuos como "Generador", "Gestor" a la persona física o moral autorizada para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos y que estos se clasifican de la siguiente manera:(61)

• **Residuos peligrosos**: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esa Ley;

• **Residuos sólidos urbanos**: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esa Ley como residuos de otra índole; y

• **Residuos de manejo especial**: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

85. Asimismo, se prevé que los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.(62)

86. Mientras que los residuos de manejo especial se clasifican, entre otros, en residuos generados **por las actividades** pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, **ganaderas**, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades.(63)

87. En la LGPGIR se prevé que los planes de manejo se establecerán para entre otros objetivos promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo,

estableciéndose las modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan.(64)

88. Así en esa Ley se dispone que estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, en los supuestos siguientes:

"I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse ***se convierten en los residuos peligrosos*** *a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

II. ***Los generadores de los residuos peligrosos*** *a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales correspondientes;*

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse ***se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial*** *que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida, y*

IV. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente."(65)

89. Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los relativos a los residuos peligrosos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.(66)

90. De igual forma en la LGPGIR, se prevé un capítulo de responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios(67) en el que se dispone que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

91. Así como que toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, **de conformidad a lo previsto por la LFRA.**

92. Adicionalmente, la LFRA indica que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o en su caso, a la compensación ambiental.(68)

93. Asimismo, tal normativa indica **que la responsabilidad ambiental será objetiva o subjetiva**, atendiendo a los elementos que enseguida se precisan.

94. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva,(69) y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en esa Ley.

95. En adición al cumplimiento de las obligaciones precisadas en el párrafo que antecede, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

96. Para los efectos de esa Ley, se entenderá que **obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades**.

97. Mientras que habrá **responsabilidad objetiva** cuando los daños ocasionados al ambiente provengan directa o indirectamente, entre otros casos, de cualquier acción u omisión relacionada con **materiales o residuos peligrosos**,(70) o en los términos señalados en el artículo 1913 del Código Civil Federal.(71)

98. Esta Primera Sala considera importante precisar la relación que esta regulación tiene con la responsabilidad civil. La responsabilidad, ya sea subjetiva u objetiva, tiene su origen en el derecho civil.

99. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar el daño ocasionado a un tercero cuando éste fue provocado por la culpa o negligencia de la parte demandada. Se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque la parte responsable incurre en descuido o negligencia.(72)

100. Los elementos tradicionales de este tipo de responsabilidad son la existencia de **a)** un hecho ilícito, **b)** un daño y **c)** un nexo causal el entre el daño y el sujeto cuya conducta devino en un hecho ilícito.(73)

101. Por su parte, los elementos tradicionales de la a responsabilidad objetiva son **1)** el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; **2)** la existencia de un daño; y **3)** una relación de causalidad entre los elementos anteriores.(74)

102. La responsabilidad ambiental de la LFRA deriva de la responsabilidad civil ya descrita. Sin embargo, la propia naturaleza de los bienes jurídicos protegidos por el derecho ambiental, de *los conflictos ambientales y las características vinculadas al concepto de daño ambiental, exigen un replanteamiento y entendimiento diferenciado de los elementos de la responsabilidad* civil en el marco de los reclamos por daños el medio ambiente.

103. El entendimiento diferenciado de la misma institución en dos ramas del derecho se justifica, en principio, por los bienes jurídicos que protegen. La responsabilidad civil responde, en su mayoría, por daños individuales que pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. En cambio, la responsabilidad ambiental protege el bien jurídico del medio ambiente, el cual tiene una dimensión ecologista y una

antropocéntrica.(75) En ese sentido, los daños ambientales no solamente afectan a una o varias personas, sino que tienen el alcance lesionar a todo un ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.(76)

104. De lo anterior se sigue que la responsabilidad ambiental puede suponer la existencia de un daño ambiental puro o ecológico, entendiendo por éste a toda aquella alteración o menoscabo al medio ambiente derivada de la actividad humana cuyos efectos y consecuencias son independientes a los derechos subjetivos o patrimoniales de las personas. Asimismo, puede suponer también la existencia de un daño ambiental derivado, consecutivo o impuro entendiendo por éste la repercusión que el daño ambiental puro genera en la esfera o patrimonio exclusivamente individual de una persona.(77)

105. Este razonamiento se confirma con la exposición de motivos de la LFRA, en la cual se enfatizó la insuficiencia del derecho civil para atender los conflictos ambientales y la necesidad de un régimen cuyo objetivo es la protección del ambiente y la restauración del equilibrio ecológico.

106. Con todo, se reitera que el régimen de responsabilidad ambiental en México sí tiene una inspiración civil. De una interpretación de los artículos 11 y 12 de la LFRA, esta Primera Sala concluye que la responsabilidad ambiental tiene los mismos elementos base que su homóloga civil: hecho ilícito, daño y nexo causal(78) para la subjetiva y **1)** el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; **2)** la existencia de un daño; y **3)** una relación de causalidad entre los elementos anteriores para la objetiva.

107. No obstante, la responsabilidad ambiental no se regirá exclusivamente por los principios del derecho civil. Más bien, se estudia a la luz de los principios del derecho ambiental, los cuales ya fueron descritos en esta sentencia. En particular, deben tomarse en cuenta el principio precautorio y el principio *in dubio pro natura* a fin de habilitar a las personas juzgadoras para tomar medidas que puedan corregir las asimetrías que pueden enfrentar las partes en este tipo de procesos.

108. Para efectos de la LFRA se entenderá como **daño** al ambiente, la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.(79)

109. Para esta definición se considerará lo dispuesto en el artículo 6°(80) de esta Ley que dispone que **no se considerará que existe daño al ambiente** cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de los siguientes supuestos:

• Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o

• Que no rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

110. Por otra parte, la LFRA establece que los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros tendrán derecho a repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.(81)

111. La naturaleza particular del daño ambiental ha llegado a poner en crisis la concepción tradicional del daño visto desde la óptica clásica de la responsabilidad civil extracontractual y, en general, del derecho de daños.(82) Así, la dinámica y las aristas del daño ambiental hacen inviable su encuadre desde los contornos clásicos del derecho de daños por lo que la función del derecho y de la justicia constitucional no es otra más que la de asegurar el trazado de vías, modelos y procedimientos que hagan viable la remediación y reparación de los daños ambientales más allá de una estricta lógica patrimonial e individualista que suele caracterizar al derecho de daños.

112. El análisis del daño también deberá hacerse a la luz del principio precautorio e *in dubio pro natura,* tomando en cuenta que el daño ambiental no es un proceso único con un daño y efectos únicos. Al contrario, los daños ambientales pueden generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo en un espacio no necesariamente delimitado.(83) Por lo tanto, se deberá tomar en cuenta que el daño es continuo, permanente y progresivo. La continuidad significa que el daño se compone por una serie de actos complejos cuya realización se prolonga en el tiempo. En cambio, la permanencia asume que, a pesar de que un daño pueda tener un origen único e identificable, sus efectos se prolongan a lo largo del tiempo de forma permanente. Por último, la progresividad del daño conlleva una serie de actos sucesivos que en su conjunto ocasionan un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individuales.(84)

D. Análisis de los conceptos de violación

113. Previo al estudio de los conceptos de violación, esta Primera Sala considera importante hacer una breve caracterización del rastro y sus efluentes, así como del ecosistema acuático adyacente a fin de dar contexto a los argumentos del quejoso.

114. El rastro propiedad de la empresa Empresa “A” se encuentra ubicado en la Colonia Urías de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Las aguas residuales que genera dicho rastro se vierten dentro del subsistema de drenaje Urías el cual, sólo a partir del año dos mil trece, descarga finalmente en el estero de Urías a través de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Urías I,(85) y sólo a partir del año dos mil veintiuno lo hace a través de la recién creada PTAR Urías II.(86)

115. Con anterioridad a que la PTAR Urías II comenzara sus operaciones, **el subsistema de drenaje de la ciudad no contaba con un sistema adecuado de saneamiento para la zona, por lo que las aguas residuales generadas se descargaban directamente en el mar o en las zonas de manglares cercanas**, lo que generó que durante muchos años se contaminaran los estuarios adyacentes en donde finalmente se realizaba la descarga de aguas residuales.

116. La **naturaleza potencialmente riesgosa de las actividades que llevan a cabo los rastros en la ciudad de Mazatlán no es una novedad para las autoridades municipales y estatales.** De hecho, los últimos instrumentos territoriales de desarrollo urbano para el municipio de Mazatlán, Sinaloa, tales como el Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mazatlán correspondiente al periodo comprendido entre dos mil cinco y dos mil quince, así como su actualización para el año dos mil doce, **prohíben la ubicación de este tipo de establecimientos en la zona en la que se encuentra el rastro propiedad de la empresa** Empresa "A", de esta manera, de acuerdo con dicho instrumento de política urbana, el rastro se encuentra en una zona clasificada como "Habitacional H4", en las que se prohíbe el giro de rastros para bovinos, aves y porcinos.(87)

117. Incluso, la actualización que se hizo de dicho documento en el año dos mil doce retoma la prohibición anteriormente señalada. Así, aun cuando la zona de Urías fue reclasificada como una zona industrial, el giro de rastros para bovinos, aves y porcinos se mantiene restringida en dicha zona.

118. Asimismo, el Atlas de Riesgos Hidrometeorológicos y Geológicos de Mazatlán ha categorizado a la colonia Urías –en la que se encuentra el rastro– como una **zona de riesgo medio, atendiendo a la probabilidad de inundación en época de lluvias**.(88) Esta situación representa un riesgo para las personas que habitan alrededor del rastro y afecta, entre otros, sus derechos a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano pues, en caso de una inundación, existen altas probabilidades de que los patógenos, bacterias y contaminantes que se forman y conservan en los residuos orgánicos presentes en las aguas residuales descargadas se dispersen hacia otras áreas, especies o personas.

119. Asimismo, con base en la georreferenciación del rastro propiedad de la empresa Empresa "A", así como del análisis del sistema municipal de agua potable y saneamiento de Mazatlán, **es posible concluir que el sitio de descarga de aguas residuales de dicha zona es el estero de Urías**. El estero de Urías se localiza en el municipio de Mazatlán y es uno de los tres esteros más importantes en el estado de Sinaloa. Al noroeste limita con el puerto de Mazatlán y con el poblado de Urías (en donde se encuentra el rastro); al sur por el ejido de la Isla de la Piedra, así como por granjas camaronícolas, y al oeste con el Océano Pacífico y el Golfo de California.

120. El estero de Urías posee una superficie lagunar aproximada de dieciocho kilómetros cuadrados y se calcula que su espejo de agua posee una dimensión de cerca de trece kilómetros cuadrados.

121. El estero es considerado un complejo lagunar y se conforma por una serie de esteros conocidos localmente como el estero del Astillero; el estero de Urías y el estero la Sirena. Asimismo, el arroyo Jabalíes que cruza parte de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se conecta con un área rodeada de manglares conocida como el estero del Infiernillo que también hace parte de este complejo lagunar.

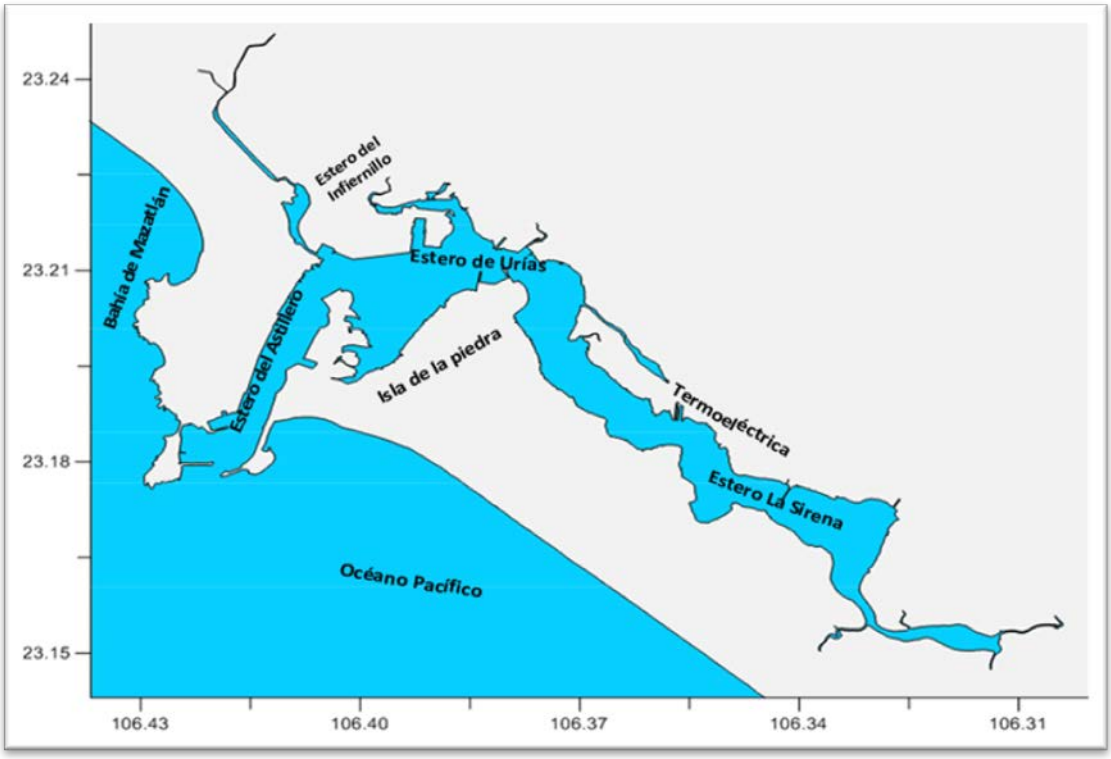

122. La alta diversidad de factores ambientales, hábitats, conexiones internas e interacciones con los sistemas adyacentes, así como sus complejas tramas tróficas, dotan al estero de Urías de una elevada riqueza biótica. Por sus funciones ecológicas –muchas de ellas de importancia comercial como áreas de cría, alimentación y refugio de una multitud de especies costeras y marinas– el estero de Urías es considerado como uno de los ecosistemas de más alta prioridad en el marco de políticas de conservación y manejo de sistemas costeros en Mazatlán, ya que se encuentra amenazado por el desarrollo urbano, portuario e industrial de la entidad.(89)

123. Esta intrincada dependencia de los recursos del medio marino y la conciencia de que están siendo fuertemente impactados por las actividades humanas ha planteado la necesidad de incrementar el conocimiento sobre el estero de Urías a todos los niveles, con la finalidad de emprender acciones que conduzcan a su mantenimiento, conservación, recuperación o restauración.

124. Por este motivo, el Estero de Urías ha sido considerado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) dentro de la Región Marina Prioritaria 20, Piaxtla-Urías y en la cual se propone puntualmente la protección de los manglares existentes.(90) Asimismo, el estero de Urías es considerado como un área de protección y conservación ecológica conforme el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mazatlán, en el que también se reconoce la necesidad de conservar los manglares que hacen parte de dicho ecosistema.(91)

125. El Estero de Urías cuenta también con humedales incluidos en el Inventario Nacional de Humedales –a cargo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)–, así como con poblaciones de manglares protegidos bajo una categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y bajo un régimen especial de conservación conforme la NOM-022-SEMARNAT-2003, de la cual derivan obligaciones

específicas, como tratar las descargas provenientes de actividades productivas en humedales costeros y cumplir cabalmente con las normas establecidas según el caso (especificación 4.8).(92)

126. Por otra parte, el Estero de Urías se caracteriza por tener una gran biodiversidad, de ahí la importancia que tiene su buen manejo para que la obtención de sus recursos sea de manera sustentable y se pueda garantizar su subsistencia para las generaciones futuras. Los principales servicios ambientales que ofrece están relacionados con la pesquería y la extracción de alimento y madera. En el caso de este estero, destaca también su importancia turística ya que su alta biodiversidad lo convierte en un lugar ideal para el ecoturismo.

127. El complejo lagunar referido también tiene una gran importancia ecológica, que se traduce en una gran variedad de servicios ambientales que brinda, tales como como el de proveer zonas de alimentación, refugio y crecimiento de crustáceos y peces; actuar como sistema natural de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina; controlar la erosión y proteger la costa de otros fenómenos climáticos los cambios en el nivel del mar; y funcionar como filtro biológico lo que mejora la calidad del agua.(93)

128. Pese a lo anterior, los estudios que se han hecho alrededor del Estero de Urías demuestran el impacto que la actividad humana ha generado en el ecosistema. Un estudio de 2015 describió algunas de las fuentes de contaminación que desembocan en el estero. Entre estas se encontraron en su momento 5 plantas de tratamiento de agua que desechan efluentes; 17 descargas pluviales; 5 canales de aguas provenientes de asentamientos humanos, algunos de los cuales pasan por zonas industriales; el escurrimiento de lixiviado del basurero municipal de Mazatlán; y el efluente de dos planteles educativos que al momento del estudio no contaban con drenaje municipal por lo que sus aguas residuales de desechaban directamente en el Estero de Urías.(94) Asimismo, el mismo estudio encontró altos niveles de eutroficación en las aguas del estero.(95) Este fenómeno es causado por excesos de nutrientes en el agua y puede derivar en la proliferación de algas que agotan el oxígeno del agua, afectando los ecosistemas.(96)

129. Otros estudios han dado cuenta de los efectos que otros rastros han tenido en el Estero de Urías y en sus alrededores. Específicamente, se ha mencionado que el nitrógeno inorgánico y el fósforo que liberan las aguas residuales con heces, sangre y orina de los animales fomentan los procesos de eutroficación del agua, aridez del suelo e infiltración de la orina al sustrato.(97) En casos extremos, se ha documentado el desborde de la red de drenaje y el desborde de sanguaza(98) y restos de carne de las alcantarillas y hacia las casas de los vecinos de la zona.(99)

130. Tal situación produjo un incremento de riesgos para la salud, así como malos olores derivados del estancamiento de agua residual e inundaciones de la zona en épocas de lluvia. De hecho, de acuerdo con la Actualización y Ampliación del Atlas de Riesgos Municipal de Mazatlán correspondientes al año dos mil veinte, la colonia Urías se encuentra entre los asentamientos que han presentado situaciones críticas a consecuencia del vertimiento de aguas contaminadas.(100)

131. Hecho lo anterior, lo procedente es analizar los planteamientos formulados por el señor Persona “A” en su demanda de amparo directo, aplicando para tal efecto la normativa y directrices que han sido expuestas.

132. Para efectos del presente fallo, se resalta de la reseña de los conceptos de violación realizada en el párrafo 12 de esta sentencia, que la causa de pedir radica esencialmente, en lo siguiente:

1) El señor Persona "A" no tiene la carga de probar que la tercera (Empresa "A") incurrió en las irregularidades señaladas en la demanda, máxime que tratándose de responsabilidad ambiental rigen diversos principios con los que se aplica la reversión de la carga de la prueba (conceptos de violación primero y segundo).

2) El Tribunal responsable dejó de pronunciarse en relación con el agravio consistente en que se debía condenar a Empresa "A" por no contar con una planta tratadora y otras instalaciones y por ende condenar a una compensación ambiental y sanción económica (concepto de violación primero).

3) Mientras que por otro lado, el señor Persona "A" sostuvo que es incorrecto que se haya declarado inoperante su argumento consistente en que era una irregularidad que el rastro se ubicara en una zona habitacional, cuando conforme al artículo 7, fracción I, del Reglamento de Rastros, Comercio y Sacrificio de Ganado del Municipio de Mazatlán está operando en un lugar prohibido bajo la razón de que no existían pruebas con las que se pudieran evidenciar las irregularidades imputables (concepto de violación segundo).

4) En la sentencia reclamada se debió condenar a Empresa "A" a reparar el **daño ambiental causado por todo el tiempo que se descargaron aguas residuales al drenaje que excedían los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana**; así como por todo el tiempo que no dispuso correctamente de tales residuos y se realizaron esas descargas sin contar con el permiso correspondiente.

5) Puesto que se demostró el incumplimiento a la norma oficial mexicana, ya que en dos ocasiones se detectó la descarga de aguas residuales que excedieron los límites máximos de contaminantes permitidos; con independencia de que, en inspecciones posteriores, se haya advertido que las descargas cumplían con los límites máximos de contaminantes (concepto de violación tercero).

6) El Tribunal responsable no tiene facultades para justificar que Empresa "A" no cuente con plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial, bajo el argumento de que estos son entregados al ayuntamiento y a una diversa empresa, pues la LGPGIR y su reglamento no permiten a la responsable decidir que por el hecho de que se entreguen residuos al ayuntamiento o a una empresa, no es relevante contar con un plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial (concepto de violación cuarto).

7) El Tribunal Unitario responsable debió condenar a Empresa "A" a las prestaciones reclamadas ya que sí existen elementos suficientes para presumir que causó daño ambiental, por los actos y omisiones relacionados con la operación del rastro (sexto concepto de violación).

8) Finalmente, sostuvo que no se debió conceder valor probatorio a la prueba confesional a cargo del quejoso ni a los formatos correspondientes al Sistema Integral de Información de Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) (conceptos quinto y séptimo de violación).

133. Con base en lo expuesto a lo largo de este fallo, esta Primera Sala considera esencialmente **fundados** los conceptos de violación. En principio se abordarán los conceptos de violación relacionados con la

carga de la prueba para después analizar los argumentos relacionados con la responsabilidad ambiental de Empresa "A" por sus diversas actividades.

134. En materia ambiental, **la carga dinámica de la prueba y su consiguiente traslado a la parte demandada guarda una estrecha vinculación con el principio precautorio** que rige en materia ambiental.(101) Esta relación se encuentra patente en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú que establece el deber a cargo de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de ésta.(102)

135. Lo anterior se justifica toda vez que, como ya se mencionó, estas herramientas permiten subsanar asimetrías que enfrentan las partes en la prueba del daño al medio ambiente. Esta aplicación del principio precautorio impide que los contaminadores se beneficien de la incertidumbre en torno al daño ambiental y que, por el contrario, la duda opere en favor del medio ambiente.(103)

136. En el mismo sentido, esta Primera Sala observa que otras medidas que pueden conseguir el mismo efecto es la facultad del juzgador de allegarse de pruebas o la reducción del estándar probatorio.(104) Así, es obligación de las personas juzgadoras analizar caso por caso a fin de determinar las herramientas adecuadas para solucionar las asimetrías que enfrentan las partes de un proceso de responsabilidad ambiental.

137. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que **corresponde a la empresa Empresa "A" demostrar que sus actividades no han generado un daño al medio ambiente**. Este traslado de la carga prueba encuentra justificación si se toma en consideración que la empresa demandada se encuentra en mejores condiciones que el señor Persona "A" para probar sus afirmaciones, pues es la empresa –y no el demandante– quien tiene a su cargo un deber de cuidado asociado a la actividad riesgosa que desarrolla, y quien cuenta con mayores recursos materiales, técnicos y profesionales para demostrarlo.

138. Así lo ha establecido esta Primera Sala en el **Amparo directo en revisión 5505/2017** en el que señaló que procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.(105)

139. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala procede al análisis de los distintos argumentos del quejoso relacionados con las conductas que podrían haber actualizado la responsabilidad ambiental **bajo la inversión de la carga de la prueba y manteniendo un estándar probatorio de preponderancia de la evidencia.**(106)

140. A fin de ejemplificar de mejor manera las posibles implicaciones ambientales derivadas de esta actividad, esta Primera Sala considera necesario describir, a grandes rasgos, las etapas y actividades que intervienen en este proceso, así como las consecuencias ambientales, de salud y socioeconómicas que derivan cuando su operación se realiza bajo un deficiente sentido de cautela y una escasa regulación y supervisión estatal.

141. Un rastro es una instalación donde se sacrifican animales para su procesamiento y distribución como carne para consumo humano. El proceso por el que operan este tipo de establecimientos se integra por varias etapas y actividades desarrolladas bajo un entorno controlado en las que suelen demandarse y desecharse grandes cantidades de agua y residuos orgánicos como sangre, heces, vísceras, uñas, pelo, cuernos, entre otros.

142. Las actividades y etapas típicas en un rastro suelen incluir:

Recepción	Los animales provenientes de ranchos o granjas ganaderas son recibidos en el rastro. Se bajan de los camiones y son conducidos a corrales de 'descanso'. En esta etapa, **los camiones deben ser limpiados y lavados, por lo que se generan aguas residuales y residuos sólidos, como heces, que se descargan al drenaje**. En esta etapa también se lleva a cabo una revisión *ante-mortem* de los animales para identificar posibles enfermedades que pueden afectar a las personas consumidoras, a las personas trabajadoras o a los otros animales.
Sacrificio y Desangrado	Una vez aturdidos o insensibilizados, los animales son izados o elevados en preparación del sacrificio y desangrado. Durante la ejecución, también **se generan aguas residuales pues la sangre derramada es arrojada al piso y recolectada para su posterior descarga al drenaje**.
Faenado	En esta etapa los animales son desollados y destripados para obtener la carne, los órganos y otros productos comestibles. En el caso de los cerdos, éstos son escaldados en un tanque que **debe ser lavado y desinfectado diariamente**. En esta etapa, **tanto las canales (cuerpos desollados) como las vísceras y utensilios de trabajo deben ser lavados, por lo que se generan también aguas residuales contaminadas con piel, pelo, heces, uñas y otros residuos orgánicos**. Asimismo, los canales son sometidos a una inspección sanitaria *post-mortem* para verificar el estado sanitario de la carne.
Enfriamiento	En esta etapa las canales y demás productos comestibles son almacenadas a bajas temperaturas con el objetivo de retardar el crecimiento bacteriano.
Procesamiento	La última etapa del proceso consiste en despiezar las canales y prepararlas para su venta y distribución.

143. En esta medida, **el alto consumo de agua, la generación de aguas residuales y el desecho de residuos sólidos y orgánicos son tres consecuencias consustanciales a la propia actividad que desarrollan los rastros municipales**.

144. De acuerdo con la literatura científica, tales consecuencias derivadas de la operación de rastros generan importantes riesgos para el medio ambiente, entre los que se encuentran la degradación de los cuerpos de agua a causa de la recepción de aguas residuales; la extinción de flora y fauna acuática de los cuerpos receptores de agua residual; el agotamiento de los mantos acuíferos por la extracción excesiva de este recurso; la generación de plagas y fauna nociva derivado del inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos y orgánicos; la proliferación de bacterias y malos olores derivadas de la exposición al ambiente de residuos orgánicos, entre otros.(107)

145. Por un lado, y en relación con el agua, las actividades realizadas en rastros y mataderos implican el consumo de importantes cantidades de este líquido necesarias para el lavado y procesamiento de los animales sacrificados, así como para la limpieza de las instalaciones. Esto se conoce como lavazas, es decir, **aguas residuales del lavado que provienen de todas las áreas del rastro y que suelen contener sangre, excrementos, carne, grasas y partículas de hueso que, posteriormente, son descargadas al sistema de drenaje municipal**.(108)

146. Por ejemplo, los corrales de 'descanso' donde esperan los animales para ser sacrificados deben ser limpiados regularmente por lo que agua residual que se genera en esta etapa se conforma de los depósitos, así como de los excrementos líquidos y sólidos de los animales. En el área de sacrificio y desangrado, el agua residual también se encuentra contaminada por sangre y estiércol derivado de las tripas que son sometidas a lavado. Por último, el agua utilizada para el lavado de las canales también suele contener sangre, carne y partículas de grasa.

147. De acuerdo con un estudio especializado desarrollado por el Banco Mundial, los riesgos ambientales derivados de las actividades que desarrollan los rastros municipales representan una seria problemática a nivel mundial. En el estudio realizado en países en desarrollo de los cinco continentes, el Banco Mundial identificó que el tratamiento de las aguas residuales en este tipo de establecimientos es escaso o nulo. De acuerdo con dicho organismo internacional, **los desechos líquidos suelen verterse sin tratamiento previo a los sistemas de drenaje municipal sin tomar en consideración los impactos que esto puede generar para el medio ambiente**, así como para otras personas que utilizan el agua para bañarse, lavar ropa, cocinar o incluso beber.(109)

148. Como se ve, este tipo de establecimientos genera grandes cantidades de aguas residuales que, como ya se señaló, se ven contaminadas con sangre, heces, pelo y otros residuos orgánicos que pueden generar impactos adversos en el medio ambiente. Estas aguas residuales, en el mejor de los casos, **deben ser tratadas por los propios rastros para, posteriormente, ser descargadas a la red del drenaje municipal para un segundo tratamiento y su posterior y final descarga en los cuerpos de agua nacionales respectivos**.

149. En el caso particular, esta Primera Sala advierte que Empresa "A" actuó de manera distinta a lo largo del tiempo. Desde el inicio de sus operaciones en mil novecientos noventa y ocho hasta dos mil once operó sin ninguna licencia ambiental. En dos mil doce adoptó su primera licencia ambiental y, en dos mil quince, adquirió una criba rotativa para una planta de tratamiento de aguas residuales. Finalmente, a partir de dos mil dieciséis, la empresa regularizó su operación ante diversas autoridades.

150. Esta Primera Sala considera que los hechos que pueden generar responsabilidad ambiental están limitados hasta el día de la presentación de la demanda, el dos de junio de dos mil catorce. Esto es, la *litis* de esta acción se cerró con la presentación de la demanda, por lo que los **actos cometidos** con posterioridad no pueden analizarse para determinar la existencia de responsabilidad ambiental.

151. Lo anterior tiene dos implicaciones. En primer lugar, implica que sí pueden analizarse todos los actos cometidos por Empresa "A" desde el inicio de sus operaciones hasta antes del dos de junio de dos mil catorce. Como ya se mencionó en esta sentencia, el daño ambiental es continuo, progresivo y permanente.(110) Esto ocasiona que los efectos y daños derivados las conductas de la empresa no se agotan ni terminan en el momento en el que se cometieron, sino que perduran e incrementan a lo largo del tiempo. Por lo tanto, los actos cometidos por Empresa "A" y sus consecuentes daños, los cuales se extienden desde mil novecientos noventa y ocho hasta la presentación de la demanda el dos de junio de dos mil catorce, pueden analizarse para determinar la responsabilidad de la empresa.

152. En segundo lugar, esta Primera Sala advierte que en el juicio se presentaron diversas pruebas con fechas que van desde mil novecientos noventa y ocho hasta dos mil dieciséis. Esto significa que las pruebas que den cuenta de **actos** que sucedieron después del dos de junio de dos mil catorce no pueden ser analizados para el efecto de imputar responsabilidad ambiental. Sin embargo, las pruebas de fechas posteriores a la presentación de la demanda sí pueden valorarse para el efecto de estudiar la conducta de Empresa "A" hasta antes de dos mil catorce.

153. En su escrito de contestación de demanda, Empresa "A" afirmó ser propietaria de una planta procesadora de carne de cerdo que se ubica en Nombre y número de la calle, Nombre de la colonia en Mazatlán, Sinaloa. Sin embargo, en respuesta a las aseveraciones planteadas por el actor y demandante, sostuvo que no es cierto que dicha planta genere contaminación ambiental con base en dos argumentos concretos. El primero porque, a su juicio, y a diferencia de lo argumentado por el actor, el sistema de drenaje no forma parte del medio ambiente en el que vive. Y, el segundo, porque la empresa cuenta con un cúmulo de autorizaciones, constancias y avisos de funcionamiento que la eximen de responsabilidad.

154. En la siguiente tabla se presentan los documentos que el rastro exhibió para sostener su defensa.

	Pruebas exhibidas por el rastro
15 de julio de 1998	Constancia expedida por el Departamento de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Sinaloa, Jurisdicción Sanitaria V, conforme a la que queda enterada de la apertura del establecimiento dedicado a la matanza de ganado y aves, propiedad de Empresa "A"
25 de julio de 2008	Constancia emitida por la Delegada Estatal en el Estado de Sinaloa, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a favor de la MVS. Persona "B" como Médico Veterinario aprobado en la planta procesadora propiedad de Empresa "A"

25 de mayo de 2011	Licencia de funcionamiento ambiental municipal DEMA/Primer número de licencia/2011
Enero de 2013	Licencia de funcionamiento a nombre de la empresa Empresa “B” emitida por el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit
1 de julio de 2013	Carta en la que consta la existencia de un convenio celebrado entre las empresas Empresa “B” y Empresa “A” conforme la cual la primera adquiere exclusividad para la recolección y manejo de los subproductos derivados de la producción de carne de cerdo como hueso, sangre, pezuña, vello, vísceras y excremento
20 de febrero de 2015	Factura de fecha 20 de febrero de 2015 expedida por la empresa Empresa “C” en la que consta la compra de una planta tratadora de agua
1 de junio de 2015	Factura expedida por Empresa “A” a favor de Empersa “B” por la compra de hueso blanco
2016	Revalidación de la licencia de funcionamiento ambiental Segundo número de licencia/2012 correspondiente al año 2016 contenida en el oficio DEMA-Segundo número de oficio-/2015
23 de agosto de 2016	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de agua residual número 3864 por parte de la empresa Empresa “D”
24 de noviembre de 2016	Dictamen técnico en el que se declara **procedente** la solicitud para el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano municipal. Este dictamen anexa una hoja de resultados analíticos del laboratorio de control de calidad de aguas residuales de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa
2016	Aviso de funcionamiento ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
2016	Constancia de no existencia de procedimiento administrativo en contra de Empresa “A” emitida por la Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente
30 de diciembre de 2016	Carta en la que consta la existencia de un convenio celebrado entre las empresas Empresa “B” y Empresa “A” conforme la cual la primera adquiere exclusividad para la recolección y manejo de los subproductos derivados de la producción de carne de cerdo como hueso, sangre, pezuña, vello, vísceras y excremento

Diciembre de 2016	Orden de compra expedida por Empresa “B” en la que manifiesta haber recibido en diferentes cantidades chicharrón, hueso, pezuña, vello, sangre, tripa gorda y excremento

155. Además, derivado de la tramitación del juicio ordinario, en el expediente también constan los siguientes documentos:

	Pruebas
21 de febrero de 2014	Dictamen técnico en el que se declara **improcedente** la solicitud para el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano municipal. Este dictamen anexa una hoja de resultados analíticos del laboratorio de control de calidad de aguas residuales de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa
28 de noviembre de 2014	Dictamen de **inspección** de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán que declara el incumplimiento de la normativa ambiental en materia de aguas residuales y manejo de residuos especiales
26 de abril de 2015	Dictamen técnico en el que se declara **improcedente** la solicitud para el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano municipal. Este dictamen anexa una hoja de resultados analíticos del laboratorio de control de calidad de aguas residuales de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa.
11 de junio de 2015	Dictamen de **inspección** de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán que declara el incumplimiento de la normativa ambiental en materia de aguas residuales y manejo de residuos especiales
25 de marzo de 2016	Dictamen de **incumplimiento** emitido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa que refiere que la empresa Empresa “A” excede los límites permisibles para la descarga de contaminantes en aguas residuales
25 de agosto de 2016	Dictamen de **inspección** de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán que declara el incumplimiento de la normativa ambiental en materia de aguas residuales y manejo de residuos especiales

156. Como se aprecia de las tablas presentadas, en el caso, la mayor cantidad de medios y elementos probatorios se concentran después de la presentación de la demanda el dos de junio de dos mil catorce. La ausencia de estos documentos genera incertidumbre sobre los actos que Empresa "A" realizó antes de la presentación de la demanda. Podría argumentarse que sin estas pruebas es difícil analizar las conductas de la demandada en el rastro y, en su caso, si estas generaron un daño. Sin embargo, la empresa y posible contaminante es quien debe resentir los efectos de dicha incertidumbre y no el actor.

157. Conforme al principio precautorio reseñado en esta sentencia, es posible revertir la carga de la prueba en el proceso, por lo que el agente contaminante está obligado a probar que no cometió las conductas ilícitas ni generó un daño ambiental. En el caso concreto, la falta de regularización legal de Empresa "A" ocasionó una ausencia importante de pruebas. Es decir, no existen muchas pruebas disponibles desde el inicio de las operaciones del rastro hasta la presentación de la demanda porque, precisamente, la empresa realizó pocos trámites ante las autoridades correspondientes. Por lo tanto, es difícil que el actor pueda acceder a las pruebas de ese periodo que sirvan para acreditar la responsabilidad de Empresa "A".

158. Evidentemente, esto genera una asimetría entre las partes pues, ante la imposibilidad del actor de presentar las pruebas pertinentes, Empresa "A" podría deslindarse de su responsabilidad. De allí la importancia que en casos como en el presente, en donde la falta de regularización de una empresa ocasiona la falta de pruebas, se revierta la carga de la prueba hacia el demandado y posible agente contaminante, para que éste sea quien tenga la carga de probar que cumplió con la normativa aplicable y no generó un daño ambiental.

159. A partir de todo lo anterior, esta Primera Sala está en aptitud de evaluar la responsabilidad ambiental de Empresa "A". Este análisis debe diferenciarse atendiendo a las distintas actividades que ocurren en un rastro. En concreto el quejoso señala que Empresa "A" es responsable por dañar el medio ambiente a partir de: **1)** generar residuos peligrosos sin plan de manejo; **2)** exceder los límites de contaminantes permitidos en sus aguas residuales **3)** generar residuos de manejo especial sin plan de manejo; **4)** ubicar del rastro en una zona no permitida y no contar con diversas instalaciones.

160. Generación de residuos peligrosos. Desde el escrito inicial de demanda el señor Persona "A" sostuvo que las actividades de sacrificio de animales y procesamiento de carne que realiza el rastro operado por Empresa "A" son en sí mismas riesgosas para el medio ambiente. De acuerdo con el señor Persona "A", la existencia de este riesgo y la omisión de adoptar medidas para evitar generar un daño, actualizan la responsabilidad objetiva de la empresa demandada.

161. Del análisis de la sentencia que se combate, así como de la sentencia de primera instancia, se desprende que las autoridades judiciales no realizaron un examen particular de la responsabilidad objetiva denunciada por el señor Persona "A". En la sentencia que se combate, el Tribunal Unitario únicamente sostuvo que el hecho de que la empresa demandada estuviera ubicada en una zona habitacional era insuficiente para establecer que, con motivo de su operación, generó un daño ambiental. Agregó que –de acuerdo con su análisis– no existen datos de prueba de los que se pueda advertir que la empresa, con motivo de la operación del rastro, realizó actos o incurrió en omisiones que causaran daño ambiental.

162. Este razonamiento es insuficiente para dar respuesta al argumento del señor Persona "A". Al respecto, esta Primera Sala señaló en el **Amparo directo en revisión 4555/2013** que la responsabilidad objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que haya obrado lícitamente. De acuerdo con esta Sala, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta en donde la noción de riesgo reemplaza a la de culpa.(111)

163. Esto último coincide con lo dispuesto por la LFRA**.** Dicho ordenamiento señala que la **responsabilidad** por daños ocasionados al ambiente podrá ser **objetiva** cuando éstos provengan de cualquier acción u omisión relacionada **con materiales o residuos peligrosos**.

164. Por su parte, como ya se mencionó, esta Primera Sala ha definido que los elementos que deben acreditarse en los casos de responsabilidad objetiva son: **1)** el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; **2)** la existencia de un daño; y **3)** una relación de causalidad entre los elementos anteriores.(112)

165. Uso de residuos peligrosos. Así, el punto de partida de este análisis es determinar si Empresa "A" genera residuos peligrosos para tener por acreditado el primer elemento de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 25 de la LFRA. Esta Primera Sala **estima que esto se responde de forma afirmativa.**

166. Al respecto, la NOM-052-SEMARNAT-2005 establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. De acuerdo con esta norma, un residuo peligroso es aquel que presenta al menos una de las características CRETIB, es decir, que sean corrosivos, reactivos, explosivos, que presenten toxicidad ambiental, inflamabilidad o sean biológicos infecciosos.

167. Por su parte, la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 define a un agente biológico-infeccioso como cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando se encuentra presente en concentraciones suficientes (inóculo), en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada**. De esta manera, parte de los residuos que se enlistan en esta Norma como biológico-infecciosos son la sangre, los tejidos, los órganos o partes que se extirpan de ellos, como las canales y otras partes de animales.**

168. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Primera Sala la particular atención que la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 brinda a los residuos biológicos-infecciosos generados específicamente en servicios e instalaciones de atención médica; sin embargo, el hecho de que tal norma coloque especial énfasis en hospitales y centros de salud no significa que su ámbito de aplicación se limite exclusivamente a tales instalaciones.

169. Por el contrario, las propias Secretarías de Salud y de Medio Ambiente del gobierno mexicano han señalado que, a pesar de que la génesis de dicha norma surgió en un contexto sociopolítico particular influenciado por el desafortunado desarrollo de grandes epidemias como la del SIDA, desde su planteamiento original se identificó una relación estrecha entre salud y medio ambiente. Al respecto, tales secretarías han señalado que "el objetivo primordial de dicha norma fue el de "proteger al personal

de salud de los riesgos relacionados con el manejo de estos residuos [peligrosos], así **como proteger el medio ambiente y a la población que pudiera estar en contacto con estos residuos dentro y fuera de las instituciones de atención médica**".(113)

170. Ahora bien, algunos de estos residuos, particularmente la sangre, suelen ser vertidos al drenaje junto con otros residuos derivados del proceso de sacrificio de animales como pueden ser heces, grasa, partículas de hueso y carne. En ese sentido cobra relevancia el artículo 35(114) del Reglamento de la LGPGIR que señala como criterio para identificar un residuo peligroso "los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos". Por lo anterior, la combinación de la sangre de los animales que se obtiene en los rastros con otros residuos no impide que la mezcla resultante se le considere un residuo peligroso.

171. A juicio de esta Primera Sala, el hecho de que la característica de peligrosidad de un residuo lo acompañe aun cuando sea mezclado con otros residuos obedece a la intención de impedir que se evada el cumplimiento de la estricta regulación alrededor de los residuos peligrosos a partir de su dilución(115) o mezcla en otros residuos que, por sí solos, no están catalogados como tal. Este mismo sistema se utiliza en otras jurisdicciones como en Estados Unidos con la *Resource Conservation and Recovery Act* (RCRA).(116)

172. Más aun, la **NOM-194-SSA1-2004** obliga a los rastros a contar con un horno incinerador.(117) Lo anterior debido a que, si un producto es rechazado durante la inspección *post-mortem* por advertirse que el animal del que deriva tenía una enfermedad infecto-contagiosa, se debe disponer de éste mediante el horno incinerador.(118) Ahora bien, de acuerdo con la antes mencionada NOM-052-SEMARNAT-2005, las cenizas de incineración de residuos también se catalogan como residuos peligrosos.(119)

173. Asimismo, este Tribunal considera que Empresa "A" genera y almacena ciertos residuos tóxicos, tales como aceites quemados, Gas LP, pinturas, solventes, pilas y focos ahorradores. Esto se deriva del acta de inspección de folio 384 del día 22 de noviembre de 2014 y del acta de inspección de folio 266 de 29 de julio de 2014, ambas de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Mazatlán.

174. En la primera, el inspector manifestó que la empresa generaba residuos peligrosos; que no está registrada ante SEMARNAT; que los residuos peligrosos eran aceite quemado, gas LP, pinturas, solventes, pilas y focos ahorradores; no señaló que característica CRETIB correspondía; que no tiene Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos; que la empresa recolectora de residuos peligrosos es Alberto Quiñonez Arisqueta; que no tiene registro ante SEMARNAT. En las observaciones, el inspector asentó que "Presenta un manifiesto de recolección de la empresa de nombre Alberto Quiñonez Arisqueta, y almacena GAS LP para el proceso de elaboración de sus productos, genera en menor cantidad otros residuos".(120)

175. En la segunda, el inspector (distinto al de la primera inspección), manifestó casi lo mismo. Las diferencias fueron que el residuo peligroso generado era el aceite quemado y que la característica CRETIB era tóxico.(121) Aunque las actas de inspección son de fechas posteriores a la presentación de la demanda, lo cierto es que pueden valorarse en la medida en la que permiten presumir que, antes de esas fechas, Empresa "A" generó residuos peligrosos. Es decir: como los residuos peligrosos identificados por el inspector forman parte de la operación normal de un rastro, el estándar de

preponderancia de la prueba permite inferir que la hipótesis más probablemente verdadera es que Empresa "A" ha generado estos residuos desde que opera el rastro hasta la fecha de la presentación de la demanda.

176. En esta medida, y en el análisis del caso en concreto, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Mazatlán afirmó que la empresa Empresa "A" contrató los servicios municipales para la recolección de los desechos sólidos urbanos, no existen pruebas concretas que acrediten el destino y manejo que la empresa realizó de los residuos peligrosos.

177. En ese sentido, esta Primera Sala se aparta de las consideraciones del Tribunal Unitario relativas a que se acreditó que Empresa "A" no genera residuos peligrosos. Aunado a ello, esta Primera Sala también llama la atención de las distintas omisiones e irregularidades en las que incurrió la autoridad ambiental federal. De las constancias que obran en autos se desprende que, con base en una solicitud realizada por el Juzgado de Distrito que conoció del asunto en primera instancia, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió un dictamen en el que únicamente señaló que la empresa Empresa "A" "no genera residuos peligrosos de ningún tipo, ya que el giro que maneja la empresa es el de matanza de cerdos, procesamiento y comercialización de carnes frescas, congeladas, embutidos y carnes frías".

178. Sin embargo, del análisis realizado por esta Primera Sala al dictamen referido se aprecia que dicha evaluación no contiene una descripción detallada de la metodología empleada, ni mucho menos una intención por identificar la posible existencia o generación de residuos tóxicos y peligrosos. Al respecto, esta Corte considera importante recordar que las obligaciones derivadas de la legislación ambiental en nuestro país son de naturaleza concurrente; sin embargo, ello no implica que las autoridades federales puedan excusarse *a priori* de ejercer aquellas que legalmente les corresponden sobre la base del tipo de actividad que realiza una determinada industria. Por el contrario, el análisis respecto de la posible generación de residuos tóxicos y peligrosos supone una evaluación material que debe ser asumida con la debida responsabilidad y diligencia por parte de las autoridades federales ambientales.

179. De este modo, **si la autoridad federal ambiental hubiera asumido con responsabilidad su obligación de supervisión y vigilancia, hubiera podido identificar con base en la literatura científica disponible que los rastros que realizan sacrificio de animales para consumo humano generan residuos peligrosos y contaminantes tóxicos capaces de colocar en riesgo el medio ambiente,** la salud de las personas y el desarrollo de actividades socioeconómicas relevantes para las comunidades cercanas a los ecosistemas afectados. En tal medida, a juicio de esta Primera Sala, la omisión a cargo de dichas autoridades se traduce en un factor que contribuye también a la generación y expansión de los posibles daños ambientales.

180. Sumado a lo anterior, este Tribunal advierte que, mediante oficio de 29 de septiembre de 2017, el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dio respuesta a un requerimiento formulado por el Juzgado de origen, e informó que dicha Secretaría sí tenía conocimiento del establecimiento de Empresa "A", "de acuerdo a la información manifestado (sic) por la propia empresa del trámite Registro de Generador de Residuos peligrosos (formato FF-SEMARNAT-90 trámite SEMARNAT T-07-17) de fecha 17 de enero de 2017, ingresado en la Delegación Federal en Sinaloa el 17 de enero de 2017, asignándole en esa misma fecha

por el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) el Número de bitácora Bitácora de la Empresa "A" y Número de Registro Ambiental (NRA) Registro de la Empresa "A"(122).

181. Esto es, la propia autoridad federal en materia ambiental reconoció que Empresa "A" se registró como generador de residuos peligrosos. Con ello, se confirma que la empresa sí ha generado residuos peligrosos desde antes de que el actor presentó la demanda, pues de lo contrario no hubiera hecho el trámite respectivo con posterioridad.

182. A partir de todo lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, la empresa Empresa "A" **sí genera residuos peligrosos** con base en lo señalado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA)(123) en relación con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Con base en el conocimiento y la literatura científica referida en esta ejecutoria, ha quedado demostrado que dicha empresa, por la propia actividad que realiza, genera residuos peligrosos y contaminantes tóxicos que requieren de un tratamiento particular.

183. Daño. Una vez que hemos concluido que las actividades de Empresa "A" pueden entenderse como altamente riesgosas en virtud de que generan residuos peligrosos, esta Primera Sala debe pronunciarse sobre la existencia de un daño.

184. La LFRA define al daño al medio ambiente como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Además, describe al daño indirecto como aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de dicha Ley.(124)

185. Las definiciones de daño ambiental referidas deben ser interpretadas de conformidad con el Acuerdo de Escazú,(125) así como con los principios *pro persona* y precautorio. Ello, de acuerdo con el mandato del artículo 1º constitucional(126) y el propio artículo 2º de la LFRA, al establecer que, para efectos de dicha ley, se estará a aquellas definiciones previstas en los tratados internacionales de los que México sea parte.

186. Conforme a lo anterior, no es necesaria la existencia de evidencia científica que demuestre fehacientemente un daño ambiental plenamente *mensurable* para tener acreditado este elemento. Lo anterior se deriva de la naturaleza de los daños al medio ambiente que cuentan con periodos prolongados de latencia, es decir, que puede no ser identificado o medido sino hasta mucho tiempo después. Asimismo, son difusos y acumulativos. En ese sentido, esperar la acreditación de un daño ambiental en los mismos términos que se exige la prueba de un daño patrimonial en el derecho civil haría inoperante el sistema de responsabilidad ambiental.

187. Así, con la aplicación del artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, no resulta adecuado ni proporcional exigir que se demuestre fehacientemente la existencia de un daño concreto y plenamente mensurable al medio ambiente. Basta con que se cuente con información suficiente a efectos de que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de vislumbrar razonablemente la existencia de dicho efecto adverso generado o alimentado por la conducta de la parte demandada.

188. Ahora bien, debe reiterarse que en casos en los que se revierte la carga de la prueba, será el demandado quien deba demostrar que su actuación no ha generado ningún daño al medio ambiente.

189. Esta Primera Sala reitera que, en el presente caso, el daño al medio ambiente, en términos del artículo 2, fracción III de la LFRA,(127) es el menoscabo y modificación adversa al ecosistema acuático del Estero de Urías.

190. Para los daños generados por residuos peligrosos, debe tomarse en cuenta que la regulación de la responsabilidad objetiva parte de la premisa de que se impone a actividades que podrían prohibirse por los altos riesgos que implican, pero se permiten en virtud del valor que aportan a la sociedad.(128) No obstante, se impone la responsabilidad a aquellos que se benefician económicamente de dichas actividades para garantizar que internalicen sus costos reales.(129)

191. Tal es el caso de actividades que generan residuos peligrosos como los rastros. Si bien es cierto que los rastros prestan un servicio valioso para la sociedad, es indispensable que quienes desempañan dicha actividad sean responsables de los costos que pueden derivarse de ella. Entre estos se encuentran los costos ambientales, a la salud humana y de los animales. De lo contrario, es la sociedad y las víctimas en particular quienes se ven obligadas a soportar los costos de una actividad que no les beneficia directamente.

192. En ese sentido, debe reiterarse que los rastros suelen verter al drenaje aguas residuales que derivan de sus actividades. Dichas aguas residuales contienen la sangre de los animales y otros restos que ya hemos categorizado como residuos peligrosos. Por lo anterior, es importante tomar en cuenta el material probatorio relacionado con las violaciones de Empresa “A” a los estándares de calidad del agua.

193. En la sentencia que se combate, el Tribunal Unitario tuvo por acreditado que la empresa Empresa “A” superó en dos ocasiones los límites de contaminantes permitidos en aguas residuales que descargó al drenaje, aunque solo una de ellas ocurrió antes del dos de junio de dos mil catorce. Sin embargo, señaló que toda vez que la empresa subsanó tales irregularidades, el posible daño ambiental había sido reparado.

194. En opinión de este Alto Tribunal, tal razonamiento resulta incorrecto. De los medios de prueba que obran en el expediente se desprende que, al menos **hasta antes de la presentación de la demanda de responsabilidad ambiental, la empresa demandada fue omisa en supervisar y vigilar que las aguas residuales descargadas a la red de drenaje municipal no excedieran el límite de contaminantes permitidos**. Es más, de la información aportada a juicio por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, mediante oficio GG-DJ-Quinto número de oficio/2017, se desprende que **la empresa Empresa “A” no obtuvo el permiso de descarga de aguas residuales sino hasta el año dos mil seis, es decir, siete años después del aviso de inicio de operaciones a la autoridad sanitaria.**

195. Sin embargo, y aun con posterioridad a la obtención de dicho permiso, no consta en autos que la empresa demandada hubiere realizado análisis o evaluaciones sobre el límite máximo de contaminantes permitidos sino hasta el año dos mil catorce. Así, mediante oficio DEMA-Primer número de oficio/2014 la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, le instruyó “disminuir los niveles de contaminantes en sus aguas residuales para estar dentro de los máximos permisibles que

establecen las normas y sean arrojadas a la red general de drenaje con la menor cantidad de contaminantes posibles".

196. De igual forma, consta el dictamen técnico correspondiente al año dos mil catorce elaborado por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán que demuestran que, en dos mil catorce, **la empresa excedió por más del doble los límites máximos de contaminantes en aguas residuales permitidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996**.

197. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que la empresa demandada afirmó contar con una planta tratadora de agua dentro de las instalaciones del rastro. Sin embargo, es claro que aun cuando la tuviera, dicha planta no funcionó de manera correcta con anterioridad al inicio del juicio de responsabilidad ambiental.

198. De tal forma, si la empresa hubiera tenido la planta tratadora de agua potable en funcionamiento desde el inicio de sus actividades, y si ésta hubiera funcionado de manera correcta, entonces, a) la empresa contaría con elementos de prueba suficientes para demostrar lo diligente de su actuar en la materia, y b) hubiera superado las diversas evaluaciones e inspecciones realizadas en años previos tanto por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, como por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del mismo municipio.

199. Aún con ello, este Tribunal toma nota de que en el año dos mil quince la empresa Empresa "A" adquirió una criba rotativa de la empresa Empresa "C" y que, con posterioridad a dicha compra, la empresa comenzó a superar las inspecciones y evaluaciones realizadas por las autoridades municipales ambientales y en materia de agua, tal como consta en los resultados contenidos en los dictámenes de inspección realizados por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatlán el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. En tales dictámenes, la autoridad en materia de aguas declaró procedente el otorgamiento del permiso de descarga a favor de la empresa demandada con la condición de que ésta lleve a cabo una evaluación del agua descargada cada tres meses. Si bien esto demuestra un cumplimiento progresivo de las normas ambientales, lo cierto es que no eximen a Empresa "A" de las conductas y daños que generó con anterioridad.

200. Así, con base en lo hasta ahora señalado, es posible sostener que a) desde el inicio de sus operaciones en mil novecientos novena y ocho hasta el dos de junio de dos mil catorce, la empresa Empresa "A" no acreditó haber actuado con la debida diligencia para evitar que las aguas residuales generadas en el rastro superaran los límites de contaminantes máximos permitidos con base en la legislación aplicable; b) que, incluso, durante los primeros siete años de su funcionamiento, la empresa descargó aguas residuales sin un debido control y tratamiento y en ausencia de un permiso otorgado por las autoridades municipales; c) posteriormente, y ante la realización de una inspección a cargo de la autoridad, dicha empresa superó el límite máximo de contaminantes permitidos en aguas residuales con base en la normativa aplicable, y que d) **después de la presentación de la demanda, la empresa Empresa "A" adoptó medidas y realizó acciones tendientes a subsanar tales inconsistencias**.

201. Sin embargo, y a diferencia de la sostenido por el Tribunal Unitario, el hecho de que a partir de los últimos años la empresa haya adoptado medidas tendientes a subsanar el incumplimiento de las normas aplicables y, por tanto, a vigilar el nivel máximo de contaminantes permitidos en aguas residuales no es

suficiente para afirmar que el posible daño ambiental haya quedado subsanado. Ello porque, tal como ha quedado demostrado, **al menos hasta antes de la presentación de la demanda, la empresa Empresa "A" ha sido omisa en atender de manera diligente sus obligaciones en materia ambiental y de aguas residuales, y ha superado el límite máximo de contaminantes permitidos en dichas aguas.** De esta manera, y atendiendo a la naturaleza difusa y acumulativa del daño ambiental, es posible sostener que dicha empresa ha contribuido de manera importante a la generación de un daño ambiental.

202. En este punto cobran relevancia las consideraciones sobre la carga de la prueba antes mencionadas. Primero, como ya se mencionó este estudio se conduce bajo la inversión de la carga de la prueba, por lo que el análisis debe enmarcarse como un estudio sobre si Empresa "A" demostró que los residuos peligrosos que genera **no han causado un daño** y no si el señor Persona "A" demostró que existe un daño.

203. Por otro lado, a juicio de esta Primera Sala existe amplia evidencia sobre los daños que genera el vertido de aguas residuales de los rastros. En efecto, los residuos que se vierten al drenaje pueden causar afectaciones al medio ambiente y a la salud humana al variar los niveles de nutrientes, oxígenos, sólidos suspendidos totales, bacterias y patógenos, solidos disueltos, metales, material inorgánico tóxico, pH y temperatura de los cuerpos de agua.(130) Asimismo, los residuos pueden contaminar los cuerpos de agua con antimicrobianos y fármacos, surfactantes y pesticidas.(131) Un estudio reciente de la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) ha descrito estos efectos. A continuación, se retoman algunas de las consideraciones más relevantes.

204. Nutrientes como nitrógeno, fósforo y amoniaco que derivan de los huesos, **sangre** y tejidos de los animales que se mezclan en el agua que desechan los rastros pueden tener diversas consecuencias. Cuando esta agua es utilizada para regar campos, estos compuestos junto con bacterias en el agua se pueden filtrar a los cuerpos de agua tanto locales como del subsuelo.(132)

205. El amoniaco y el nitrógeno disminuyen los niveles de oxígeno en los cuerpos de agua, lo cual puede causar la muerte de especies acuáticas, creando zonas de hipoxia o "zonas muertas".(133) La muerte masiva de especies también puede derivar en malos olores que emanen del os cuerpos de agua. La poca presencia de oxígeno disuelto en el agua puede causar que los sedimentos liberen metales tóxicos.(134)

206. Por último, un exceso de este tipo de nutrientes puede derivar en un proceso de eutroficación. La eutrofización, como ya se mencionó causa la proliferación de algas que disminuyen aún más los niveles de oxígeno en el agua.(135) Estos brotes de algas también pueden disminuir la diversidad de plancton y, en general, desestabilizar ecosistemas acuáticos.(136) Asimismo, los brotes de algas pueden tapar o, incluso, corroer las tuberías que utilizamos.(137)

207. Las grasas y aceites pueden formar una delgada película en la superficie del agua que dificulte la mezcla de oxígeno con el agua, contribuyendo a su disminución.(138) Asimismo, las grasas y aceites dificultan el proceso de tratamiento de aguas residuales ya que son difíciles de descomponer en agua.(139)

208. Todas estas consecuencias enlistadas repercuten en la salud humana de distintas maneras. La exposición a las toxinas generadas por algunos brotes de algas puede derivar en irritación de la piel, daños a los riñones e hígado, y problemas respiratorios y gastrointestinales.(140) Los seres humanos

podemos quedar expuestos a estas toxinas a través del consumo de agua o especies acuáticas contaminadas, contacto directo o inhalación de toxinas o compuestos nocivos.(141) Del mismo modo, contaminantes derivados de estas algas pueden interactuar con químicos destinados a potabilizar el agua generando compuestos cancerígenos como trihalometanos.(142)

209. Bacterias y patógenos entran a las aguas residuales desde la sangre, excremento y piel de los animales.(143) Estos microorganismos pueden entrar a los cuerpos de agua en los que se depositan las aguas residuales si no hay un tratamiento previo.(144) Así, los humanos podemos entrar en contacto con estos microorganismos al consumir agua o comida contaminada o entrar en contacto con los cuerpos de agua contaminados directamente.(145)

210. De manera ilustrativa, el estudio referido detalla como algunas cepas de *E. Coli, Enterococci, Salmonella* y *Campylobacter* pueden derivar en problemas gastrointestinales, fallas en los riñones, meningitis, infecciones de tracto urinario, endocarditis infecciosa, síndrome de intestino irritable, parálisis temporal, artritis e infecciones en la piel.(146) La proliferación de estas bacterias puede causar malos olores derivados de la emisión de compuestos de nitrógeno y azufre que pueden disparar ataques de asma y otras complicaciones, además de afectar la calidad de vida de los residentes de la zona.(147)

211. Algunos metales como cobalto, hierro, cobre, y zinc pueden ser añadidos al alimento de los animales para promover su crecimiento o combatir enfermedades.(148) Parte de estos es absorbido por el tejido de los animales, mientras que el resto es liberado en el excremento.(149) Estos metales pueden bioacumularse en especies acuáticas e impedir el crecimiento de plantas, alterar el metabolismo de animales o causar problemas en su comportamiento.(150)

212. Los humanos están expuestos a este tipo de metales cuando consumen organismos como pescados que los bioacumulan. Entre los efectos que puede causar en nosotros la exposición crónica a metales se encuentra el daño al hígado, dolor abdominal, diarrea, nausea y vómitos.(151) En la niñez, esta exposición puede derivar en problemas en los huesos, en el desarrollo y de crecimiento.(152)

213. Finalmente, las aguas residuales de los rastros pueden contener compuestos antimicrobianos, así como bacterias con resistencia a estos.(153) Lo anterior ocurre en la medida en la que se introducen antibióticos en el alimento de los animales o se les inyecta directamente para luego ser expulsados en sus heces y otros residuos derivados de las actividades del rastro.(154) Algunos de estos antibióticos pueden no ser completamente removibles del agua incluso cuando es tratada.(155)

214. La presencia de estos compuestos puede tener efectos serios. Los antibióticos pueden dañar las poblaciones microbianas nativas de un ecosistema lo cual es relevante pues algunas de éstas contribuyen al consumo de nutrientes de las plantas.(156) Por su parte, los humanos pueden quedar expuestos a bacterias con resistencia a antibióticos a través del consumo de agua contaminada.(157) Lo anterior dificulta de forma importante el tratamiento de las personas enfermas.

215. Asimismo, debe reiterarse que los estudios de la zona han dado cuenta de los serios problemas de contaminación que presenta el Estero de Urías. Entre dichos problemas se encuentra el de la eutroficación del agua que es una de las consecuencias de verter aguas residuales con altos contenidos de nutrientes, como las que derivan de los rastros.

216. Por otro lado, es importante precisar que del material probatorio en autos **no se desprende** Empresa "A" cuente con un **plan de manejo de residuos peligrosos ni con una bitácora de control de estos**. Como se mencionó, la LGPGIR dispone que los objetivos que persiguen los planes de manejo son, entre otros, establecer modalidades de manejo que respondan a las particulares de los residuos; alentar la innovación de procesos; y promover la prevención de la generación de residuos, su valorización y su manejo integral.(158)

217. Asimismo, las bitácoras de control descritas en los artículos 46 y 47 de la LGPGIR, así como el artículo 71(159) de su reglamento exigen que a través de este documento se lleve un control, entre otros, de la cantidad de residuos que maneja el generador, características de su peligrosidad, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre del prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos, entre otros.

218. La ausencia de estos documentos genera incertidumbre alrededor del daño que pudo generar Empresa "A" a través de la generación de residuos peligrosos. En efecto, podría argumentarse que sin estos documentos es difícil calcular la extensión del daño que han causado las operaciones del rastro, si es que han ocurrido.

219. No obstante, esta Primera Sala estima que, partiendo de la premisa de que existe un deber de contar con un plan de manejo y una bitácora de control, es Empresa "A" quien debe resentir los efectos de dicha incertidumbre y no el demandante. En efecto, los deberes antes descritos no son simples trámites, sino que buscan llevar un control minucioso de sustancias que el Estado mexicano considera altamente riesgosas para el medio ambiente y la salud humana. La falta de ellos es en sí mismo un hecho ilícito en la medida en la que implica la contravención de una norma de orden público.

220. En ese sentido, cualquier deslinde responsabilidad de un daño causado por estas sustancias requiere la presentación de estos documentos para acreditar la inexistencia de un daño. Por lo anterior, al no contar con ellos, Empresa "A" genera un hecho ilícito independiente que repercutiría en la posibilidad de hacerle responsable, de no invertirse a carga probatoria.(160) En otras palabras, concluir que es imposible acreditar el daño sería permitir que la incertidumbre derivada del incumplimiento de sus deberes legales le eximiera de la responsabilidad ambiental de la que se le acusa. Lo anterior es el equivalente a permitir que Empresa "A" se beneficie de la propia ilicitud de su actuar.

221. Por las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que Empresa "A" no ha logrado acreditar que la generación de residuos peligrosos derivada de sus actividades no ha causado daños al medio ambiente. Por el contrario, la evidencia disponible en los autos muestra los incumplimientos casi generalizados de la normativa ambiental por parte de la demandada. Además, los recuentos de las afectaciones que presenta el Estero de Urías son consistentes con el tipo de daño que pueden causar los desechos que genera un rastro. Asimismo, la lógica del funcionamiento de cualquier rastro implica que para operar debe generar residuos peligrosos y el incumplimiento de sus obligaciones de control y gestión impiden demostrar alternativas que no involucren un daño al medio ambiente en la medida en la que no se puede probar que los residuos se estén tratando y disponiendo de forma adecuada. Todo lo anterior, bajo el estándar de preponderancia de la prueba, apunta a que la generación, falta de tratamiento y disposición de residuos peligrosos derivada de las operaciones del rastro ha generado un daño al medio ambiente.

222. Nexo causal. Para la configuración de la responsabilidad objetiva civil, es necesaria una relación de causalidad entre la acción u omisión relacionada con los materiales o residuos peligrosos y la actualización del daño. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. Todo hecho es consecuencia de una concurrencia de una pluralidad de circunstancias. Por ello, para fijar límites oportunos a la responsabilidad, es necesario seleccionar las consecuencias dañosas, cuya finalidad consiste en afirmar la responsabilidad en alguno de los casos y negarla en otro.(161)

223. Junto con la existencia del daño, la acreditación de un nexo causal en el ámbito de la responsabilidad ambiental también suele generar importantes retos para el derecho. La propia naturaleza difusa y acumulativa del daño ambiental previamente referida genera como consecuencia que resulte altamente complejo determinar con exactitud el origen temporal del daño, así como su origen personal o subjetivo, es decir, de quién lo generó efectivamente.

224. La determinación causal de un fenómeno sobre otro no es un aspecto que se agote a través del desarrollo de un procedimiento de razonamiento y argumentación jurídica, sino que su análisis discurre también a través de la reflexión de otras disciplinas. Por tanto, no corresponde precisamente al derecho determinar con plena exactitud y certeza si una conducta es causa directa o eficiente de cierta consecuencia, sino más bien si determinada conducta es jurídicamente relevante para generar o contribuir a la generación de un daño al medio ambiente.

225. Así, y toda vez que en materia ambiental los daños generados resultan de difícil atribución a una conducta específica o a un sólo agente en concreto, la doctrina y la jurisprudencia comparadas han desarrollado teorías como la de la causalidad adecuada a fin de ofrecer respuestas a este tipo de casos complejos.(162) Aunque la teoría utiliza el término de causalidad en su nombre, lo cierto es que no se trata de una teoría de la causalidad, sino de una teoría de la imputación objetiva(163) por medio de la cual tiene la categoría de causa aquella conducta o fenómeno que, de acuerdo con la experiencia y un balance de probabilidades, resulte el más adecuado o idóneo para producir un determinado resultado.(164)

226. De esta manera, cuando se está frente a casos de complejidad probatoria entre un daño y su atribución individual, la causalidad como requisito para la procedencia del daño debe entenderse como una causalidad jurídica y no precisamente como una causalidad fáctica o material. Es decir, debe comprenderse que el propósito de la confluencia entre derecho ambiental y derecho de daños no es el de probar una causalidad pura o desnuda, sino el de derivar en una teoría de la imputación por medio de la cual pueda determinarse si ciertos hechos deben ser considerados como jurídicamente relevantes a la luz de las normas y principios aplicables, y si éstos a su vez pueden ser adjudicados a una persona en particular.(165)

227. Si bien la implementación de esta teoría en un caso concreto supone el ejercicio de un análisis de probabilidades en torno a que una determinada condición sea causa de una consecuencia específica, esta Suprema Corte considera que tal juicio probabilístico no puede realizarse sobre la base de elementos arbitrarios que despojen de certeza y razonabilidad al juicio en que se actúa. Por el contrario, y a fin de garantizar la seguridad jurídica y la equidad procesal de las partes, este Tribunal estima que tal juicio debe realizarse con base en la sana crítica; a partir del análisis concreto y detallado de los hechos jurídicos relevantes; a la luz de los conocimientos y estudios científicos disponibles, y desde un estándar de preponderancia de la prueba en la que, frente a casos complejos de contaminación ambiental, resulta

complicado allegarse de medios de prueba idóneos para acreditar la relación directa entre un hecho ilícito y sus consecuencias.

228. En esta medida, una aproximación a la teoría de la causalidad adecuada en materia ambiental se desprende del propio artículo 25 de la LFRA.(166) A juicio de esta Primera Sala, esta disposición prevé una presunción del nexo causal entre el daño y la conducta omisiva de las personas presuntamente responsables cuando hayan incumplido con la obligación de actuar con la debida diligencia en el marco del ejercicio de una actividad regulada por las disposiciones ambientales.

229. En ese sentido, el artículo 25 de la LFRA permite presumir el **nexo causal** entre el daño que ha causado la generación de residuos peligrosos de Empresa "A" y el deterioro de la zona en la que se encuentra el rastro, particularmente del Estero de Urías, en la medida en la que dicha empresa está obligada a impedir cualquier daño que derive de sus actividades en los términos del artículo 6(167) del mismo ordenamiento.

230. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que se actualiza la responsabilidad ambiental objetiva de Empresa "A" por la generación de residuos peligrosos que han dañado al medio ambiente.

231. No impide lo anterior el hecho de que otras actividades en la zona también generen residuos que contaminan el Estero de Urías porque a partir del análisis del expediente puede concluir que al menos una fracción del daño que presenta dicho ecosistema se puede derivar de las actividades que realiza el rastro de la demandada.

232. Exceder los límites de contaminantes permitidos en descargas de aguas residuales.

233. Una vez que se ha concluido el estudio de responsabilidad objetiva derivada de los daños al medio ambiente por la generación y disposición de residuos peligrosos, esta Primera Sala atenderá los conceptos de violación relacionados con los daños que dan lugar a responsabilidad subjetiva prevista en el artículo 11 de la LFRA. Este apartado explicará **i)** la coexistencia de la responsabilidad subjetiva y objetiva; y **ii)** la acreditación de la responsabilidad subjetiva en el caso concreto.

234. Coexistencia de la responsabilidad subjetiva y objetiva. En el presente caso, el señor Persona "A" demandó la responsabilidad subjetiva y objetiva de Empresa "A" por los daños ambientales derivados de la operación de un rastro. Esta Primera Sala ha determinado en materia civil que ambos tipos de responsabilidades no se excluyen y pueden coexistir.(168) En el derecho ambiental ocurre lo mismo.

235. Es deber de las autoridades judiciales sopesar en sus justas y concretas dimensiones el alcance de ambos tipos de responsabilidad con el objetivo de garantizar el efecto útil de las instituciones de justicia ambiental, así como de evitar escenarios de impunidad que fomenten la reproducción de afectaciones al medio ambiente.

236. Acreditación de la responsabilidad subjetiva en el caso concreto. Dicho lo anterior, esta Primera Sala procede a estudiar la responsabilidad subjetiva de Empresa "A". Así se verificará la existencia de **a)** un hecho ilícito, **b)** un daño y **c)** un nexo causal entre ambos, todo bajo los principios que rigen al derecho ambiental. Como ya se precisó en los apartados anteriores, este estudio se realiza a partir de la reversión de la carga de la prueba y bajo un estándar de preponderancia de la evidencia.

237. Hecho ilícito. El hecho ilícito se compone por una conducta positiva o negativa con la cual la persona demandada incumple con una obligación legal a su cargo o con el estándar de diligencia o conducta que le era exigible. En algunos casos se distinguen dos partes del hecho ilícito: la ilicitud de la conducta (vulneración de algún deber jurídico) y el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia).(169)

238. En el derecho civil, el estándar exigible de conducta que sirve como base para la determinación de la responsabilidad es el de "persona razonable".(170) Asimismo, existen estándares de diligencia que son aplicables a un grupo de determinados de personas, tales como los profesionales. La exigencia que les es aplicable se construye a partir de los conocimientos medios que deberían tener en su profesión.(171)

239. En el derecho ambiental, el estándar de diligencia se desprende del artículo 11 de la LFRA. Este establece que obra ilícitamente la persona que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades. Lo anterior es así en la medida en la que se espera que cualquier persona que se dedique a una actividad regulada cumpla con la normativa alrededor de ésta. En el apartado siguiente, se explicará cuál era el estándar exigible, conforme a la normativa aplicable, para una persona moral que genera aguas residuales derivadas de la actividad ganadera o pecuaria.

240. En la responsabilidad subjetiva, la conducta se rige por dos factores de atribución: el dolo y la culpa. Ambos parten de un apartamiento del estándar de conducta jurídicamente exigible a efectos de que no se produzcan cierto tipo de daños a otros.(172)

241. La conducta es dolosa cuando se actúa con la intención de causar daño a la víctima o con una manifiesta indiferencia respecto de sus intereses o bienestar. También se puede actuar con dolo eventual cuando, sin desear el resultado dañoso, el agente lo acepta como una consecuencia posible de su plan de acción.(173)

242. En cambio, la conducta es culposa cuando el agente se comporta de modo irrazonable en relación con el estándar de conducta que le era exigible, en contravención de su deber de no dañar a otros.(174) Esto puede realizarse por negligencia, imprudencia o impericia. La negligencia puede entenderse como la omisión total o parcial de las precauciones que deben adoptarse en las circunstancias en que el agente actúa. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio y, sin embargo, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por su parte, la imprudencia se trata de un obrar precipitado, sin plena reflexión, que supone incurrir en riesgos innecesarios o llevar a cabo conductas peligrosas. Por último, la impericia evidencia una falta de habilidad, capacitación o conocimientos técnicos exigibles en las circunstancias.(175)

243. Aplicación al caso concreto. El estándar de conducta exigible para Empresa "A" era el de cumplir las obligaciones a su cargo en materia de descarga de aguas residuales. Desde el momento en que inició sus operaciones ya existían una diversidad de disposiciones jurídicas que Empresa "A" estaba obligada a cumplir para operar legalmente el rastro.

244. Las disposiciones que rigen la conducta que le era exigible a Empresa "A" desde el inicio de sus operaciones en mil novecientos noventa y ocho son los siguientes:

• La Ley de Aguas Nacionales (en adelante LAN), la cual es la base regulatoria de las aguas residuales. Desde su expedición, se contempló el potencial contaminador de las aguas residuales y la obligación de contar con un permiso para descargarlas en aguas nacionales y en drenajes municipales.(176)

• La LGEEPA, la cual también prevé obligaciones relacionadas con la contaminación del agua y descargas de aguas residuales derivadas de actividades agropecuarias.(177) Asimismo, desde su inicio previó la responsabilidad de quienes contaminaran o dañaran al medio ambiente y su correspondiente obligación de reparar.(178)

• La Ley General de Salud, la cual establece la prohibición de descargar aguas residuales, sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud, a cuerpos de agua destinados para consumo humano.(179)

• La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 que establecía los Límites Máximos Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Aguas Residuales en Aguas y Bienes Nacionales.(180)

• La Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 o NOM 002-ECOL-1996, que establece los Límites Máximos Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o Municipal, ambas expedidas en 1997.(181)

245. Durante todo el tiempo de operación del rastro de Empresa "A", las disposiciones citadas han regulado que la industria pecuaria o ganadera produce aguas residuales y que dichas aguas deben ser tratadas previo a su descarga en cuerpos de agua, aguas nacionales o en el drenaje municipal. En el juicio principal se probó que Empresa "A" es una empresa propietaria de un rastro en el que se sacrifican animales, principalmente cerdos, y se procesa carne para el consumo humano. Por lo tanto, al realizar actividades industriales pecuarias, estaba obligada a cumplir con toda la normatividad que regula las aguas residuales generadas por actividades pecuarias o ganaderas. Incumplir con dicha normativa equivaldría a violar el estándar de diligencia que le era exigible como empresa ganadera.

246. Configuración de la conducta ilícita. Hasta antes de la presentación de la demanda, Empresa "A" incumplió reiteradamente con la normativa sobre aguas residuales, configurando el obrar ilícito previsto en el artículo 11 de la LFRA.(182)

247. En primer lugar, Empresa "A" descargó desde mil novecientos noventa y ocho, por lo menos, hasta el dos de junio de dos mil catorce, aguas residuales en el alcantarillado municipal de Mazatlán (el cual lleva las aguas al estero de Urías) sin el permiso necesario para ello. Esto violó lo establecido por la LAN y la LGEEPA.(183) Dicho permiso le fue otorgado hasta dos mil diecisiete.(184)

248. En segundo lugar, Empresa "A" contravino la NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.(185) Ello debido a que las aguas residuales que descargó rebasaron

los límites permitidos de contaminantes básicos. Los contaminantes excedentes fueron la Demanda Bioquímica de Oxígeno$_5$ (DBO_5) y los Sólidos Suspendidos Totales (SST), tal y como se probó en el dictamen técnico de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán de veintiuno de febrero de dos mil catorce.(186)

Dictamen técnico emitido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (Vigilancia al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996)				
Fecha del dictamen	**Fecha de la muestra**	**Parámetro**	**Resultado MG/L**	**Límite permisible como promedio diario MG/L**
21 de febrero de 2014	21 de enero de 2014	DBO_5	334.00	150.00
		SST	436.00	125.00

249. No obstante, derivado de dicho dictamen, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán, Sinaloa emitió el oficio DEMA-Primer número de oficio/2014, mediante el cual ordenó a Empresa "A" "disminuir los niveles de contaminantes en sus aguas residuales para estar dentro de los máximos permisibles que establecen las normas y sean arrojadas a la red general de drenaje con la menor cantidad de contaminantes posibles".

250. De lo anterior se desprende que Empresa "A" contravino la NOM NOM-002-SEMARNAT-1996 al exceder los contaminantes permitidos en las aguas residuales que descargó al sistema de alcantarillado municipal.

251. No existe ninguna prueba que acredite el vertimiento de aguas residuales contaminadas en años anteriores. Sin embargo, bajo los principios de precaución e *in dubio pro natura,* se puede inferir razonablemente que Empresa "A" generó, hasta antes de la presentación de la demanda, aguas residuales que no fueron debidamente tratadas y que fueron arrojadas al drenaje municipal, en contravención a la NOM-002-SEMARNAT-1996 y a las disposiciones ya citadas de la LAN y de la LGEEPA. Ello puesto que la actividad llevada a cabo en el rastro (sacrificio de animales y procesamiento de carne) conlleva necesariamente la emisión de aguas residuales y su consecuente descarga. Además, porque Empresa "A" no contó durante ese tiempo con ningún mecanismo de tratamiento de agua.

252. Además, como se mencionó en el apartado anterior, no se le puede imputar a la quejosa y actora en el juicio de origen la falta de pruebas existentes. Al contrario, la falta de pruebas sobre el contenido de contaminantes en las aguas residuales es imputable al incumplimiento de la normativa ambiental de Empresa "A". Es decir, si la empresa hubiera cumplido con las obligaciones en materia de aguas residuales descrita en párrafos anteriores (el estándar exigible de conducta), hubiera solicitado el permiso para descargar aguas residuales desde el inicio de su operación. Por lo tanto, hubiera conocido el nivel

de contaminantes de sus aguas residuales desde antes. Sin embargo, no lo hizo, y esto genera una ausencia de pruebas sobre la calidad de las aguas residuales de Empresa "A" a lo largo del tiempo. Entonces, se debe presumir que, desde el inicio de sus operaciones y hasta antes de la presentación de la demanda, Empresa "A" descargó aguas residuales que rebasaron los límites de contaminantes permitidos por la NOM 002-SEMARNAT-1996. De lo contrario, Empresa "A" se estaría beneficiando de su propia torpeza y de su incumplimiento con la normativa exigible.(187)

253. Así, tomando en cuenta la reversión de la carga de la prueba, esta Primera Sala concluye que Empresa "A" no probó haber obtenido un permiso y no haber rebasado los límites de contaminantes en aguas residuales permitidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996 (lo cual no ocurrió hasta que obtuvo el permiso de descarga en 2017).

254. En consecuencia, Empresa "A" obró ilícitamente en términos del artículo 11 de la LFRA, al:

• No contar con un permiso de descarga de aguas residuales, en contravención a la LAN y a la LGEEPA.

• Descargar aguas residuales en el drenaje municipal de Mazatlán sin el permiso correspondiente, en contravención a las mismas leyes.

• Descargar aguas residuales que rebasaron el límite de contaminantes permitidos para las descargas en sistemas de alcantarillado municipal, en contravención NOM-002-SEMARNAT-1996.

255. Criterio subjetivo de imputación. Como ya se mencionó, la conducta ilícita puede ser dolosa o culposa. Esto es particularmente relevante para la responsabilidad subjetiva ambiental, pues la LFRA impone la obligación de pagar una sanción económica adicional a la obligación general de reparar y evitar el incremento el daño ambiental causado cuando el daño ambiental se comete dolosamente.(188)

256. En el presente caso, se considera que Empresa "A" actuó con dolo eventual. Es decir, que no deseó el resultado dañoso, pero lo aceptó como una consecuencia posible de su plan de acción. Lo anterior es así porque en esta sentencia ya se demostró que, a lo largo de los años, Empresa "A" realizó distintos intentos por regularizar su funcionamiento los campos ambientales y sanitarios.

257. La empresa contaba con distintas licencias de funcionamiento ambiental, las cuales demuestran que Empresa "A" sabía que tenía a su cargo distintas obligaciones en materia ambiental. Asimismo, solicitó varias veces el permiso de descarga de aguas residuales y le fue negado, precisamente porque sus aguas residuales excedieron los límites de contaminantes básicos permitidos. Aun así, siguió descargando aguas contaminadas sin contar con el permiso necesario. Lo mismo ocurrió con las inspecciones que revelaron un incumplimiento a la NOM-002-SEMARNAT-1996. Por lo menos en una ocasión antes del dos de junio de dos mil catorce, las aguas residuales generadas por Empresa "A" rebasaron los límites de contaminantes permitidos de DBO5 y SST.

258. Por lo tanto, es claro que Empresa "A" sabía que su actividad industrial generaba aguas residuales, por lo cual debía contar con el permiso respectivo para su descarga y tomar las medidas necesarias para su tratamiento. No obstante, no llevó a cabo ninguna de esas medidas, con lo cual incumplió con la normativa ya mencionada. Asimismo, como se acreditará en los apartados subsecuentes, el incumplimiento generó un daño ambiental conocido por la empresa. Entonces, Empresa "A" sí previó el

resultado dañoso. A pesar de que no necesariamente lo deseó, continuó con sus actividades ilícitas y con la consecuente producción del daño.

259. En conclusión, las conductas ilícitas cometidas por la demandada se cometieron con dolo eventual.

260. Daño. Como ya se explicó, el carácter del daño ambiental es complejo, multifactorial, continuo progresivo, por lo cual se debe analizar a la luz de los principios que rigen la materia ambiental.

261. Asimismo, en los párrafos 179 a 217 de esta sentencia ya se describió que la evidencia disponible es suficiente para demostrar que el Estero de Urías sufrió un menoscabo a su ecosistema, el cual se refleja con la muerte masiva de especies acuáticas, creando zonas de hipoxia o zonas muertas derivadas de la eutroficación del agua y la proliferación de algas; la disminución de la diversidad de plancton; la disminución del oxígeno del agua; los riesgos que se generan a la salud humana por la presencia de bacterias; el impedimento del crecimiento de plantas y la alteración al metabolismo de los animales, entre otras afectaciones.

262. Dichas consecuencias negativas para el medio ambiente, como ya se precisó, son consistentes con el tipo de daños que puede generar la disposición inadecuada de los residuos de un rastro. Por lo tanto, el daño ambiental sí se demostró en el presente caso.

263. Nexo causal. Para la configuración de la responsabilidad subjetiva civil, es necesaria una relación de causalidad entre el incumplimiento del deber jurídico, ya sea por culpa o dolo, y la actualización del daño. La teoría de la causalidad en materia ambiental requiere de una aproximación distinta, tal y como ya se mencionó en los párrafos 218 a 225 de esta sentencia. Por ello, es necesario recurrir a la presunción de causalidad prevista por el artículo 25 de la LFRA ya descrita.(189)

264. Frente a esto, corresponde a Empresa “A” desvirtuar lo anterior en virtud de la inversión de la carga de la prueba y la presunción antes mencionada. Así, este Alto Tribunal estima, sobre la base de la experiencia y de los conocimientos científicos disponibles en la materia, y tomando en cuenta el artículo 25 ya citado, que el actuar omisivo y carente de diligencia por parte de Empresa “A” puede constituir razonablemente una causa jurídica para la contribución o generación del daño y la demandada no ha presentado evidencia que sugiera una alternativa más plausible.

265. Así, esta Primera Sala advierte que existen elementos suficientes para determinar la adjudicación concreta de la responsabilidad ambiental a cargo de Empresa “A” por la contribución a la generación de un daño ambiental asociado con la descarga de aguas residuales no tratadas y sus consecuencias sobre la biota de los ecosistemas afectados.

266. Siguiendo la estructura del artículo 25 de la LFRA, tenemos en primer lugar el daño. Como ya se explicó, esto consistió en la alteración al ecosistema acuático del Estero de Urías. En segundo lugar, tenemos a la persona moral que omitió impedir el daño: Empresa “A”. En tercer lugar, la empresa tenía el deber jurídico de evitar el daño. Como ya se explicó en el apartado de hecho ilícito, la actividad pecuaria y del rastro de Empresa “A” está regulada por una serie de leyes y de Normas Oficiales Mexicanas cuyo objetivo es evitar que dicha actividad y sus efectos ocasionen daños al medio ambiente. Entonces, Empresa “A”, al incumplir con la normativa señalada, omitió impedir el daño al ecosistema del Estero de Urías que estaba obligada jurídicamente a evitar.

267. En particular, Empresa "A" incumplió con la normativa aplicable y, por lo tanto, con el estándar de conducta que le era exigible a través de dos conductas: la descarga de aguas residuales sin permiso y la descarga de aguas residuales que excedieron los límites permisibles de los contaminantes básicos de DBO_5 y SST. El DBO_5 indica la cantidad de materia orgánica presente en el agua y cuya presencia genera condiciones de "anoxia" o falta de oxígeno que dañan a las comunidades biológicas de los sistemas acuáticos.(190) En cambio, el incremento en los niveles de SST en los cuerpos de agua provoca su turbidez y reduce la penetración de la luz solar, impidiendo el desarrollo de la vegetación acuática y afectando al resto de su biodiversidad.(191)

268. Por lo tanto, es razonable afirmar la existencia del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño: el exceso de DBO_5 y de SST presente en las aguas residuales descargadas sin permiso por Empresa "A" en el drenaje municipal, y posteriormente conducidas al estero de Urías (hecho ilícito), fueron las causantes de la alteración adversa al ecosistema acuático del estero (daño).

269. En conclusión, la responsabilidad subjetiva de Empresa "A" se demuestra conforme a la relación de causalidad que existe entre la actividad ilícita de la empresa y el daño ambiental causado: en contravención a las normas en materia de aguas residuales, Empresa "A" descargó aguas residuales con exceso de DBO_5 y SST en el sistema de drenaje de Mazatlán, cuyas aguas desembocan en el Estero de Urías. Ello ocasionó un exceso de cantidad orgánica presente en el agua y un daño en el ecosistema acuático del estero. Por lo tanto, también se acreditó que Empresa "A" incurrió en responsabilidad subjetiva ambiental, conforme al artículo 11 de la LFRA.

270. Esta Primera Sala no ignora que el rastro de Empresa "A" no es la única fuente de contaminación del Estero de Urías. Como se mencionó en apartados anteriores, diversas fuentes de contaminación adicionales han contribuido al deterioro del estero. Pese a lo anterior, esto no significa que se deba eximir a Empresa "A" de la responsabilidad en la medida en la que sus actividades han contribuido al daño del estero. Más bien, esto significa que se debe tomar en cuenta su grado de contribución al momento de individualizar los efectos de su responsabilidad.

271. Por todo lo anterior, esta Primera Sala se aparta de las consideraciones del Tribunal Unitario en torno a que Empresa "A" estaba exenta de responsabilidad. El Tribunal Unitario consideró que, si bien había excedido en dos ocasiones los límites permisibles de contaminantes en sus aguas residuales, lo cierto es que dicha irregularidad se había subsanado, pues en inspecciones posteriores sus aguas no rebasaron dichos límites.

272. Lo anterior es incorrecto, porque el cumplimiento posterior no excluye la responsabilidad por actos anteriores ni el daño causado. Es cierto que, en 2017, las aguas residuales descargadas por Empresa "A" se ajustaron a los límites previstos en la NOM 002-SEMARNAT-1996, con lo cual obtuvo su permiso de descarga. Sin embargo, esto no elimina los hechos ilícitos anteriores ni los daños ambientales que causaron. En consecuencia, no es posible concluir Empresa "A" no causó daño, conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 6º de la LFRA.(192)

273. Finalmente, es importante precisar que las conclusiones de esta Primera Sala no constituyen una aplicación retroactiva de la regulación de responsabilidad ambiental. Como ya se vio, el daño ambiental y sus efectos son continuos, progresivos y permanentes.(193) Además, la actividad dañosa de Empresa

"A" se extendió a lo largo de varios años. Por lo tanto, fue necesario utilizar una serie de disposiciones jurídicas que han cambiado a lo largo del tiempo de operación de la empresa.

274. La LFRA se publicó el siete de junio de dos mil trece y entró en vigor treinta días después. La actividad y los daños al medio ambiente provocados por Empresa "A" van desde mil novecientos noventa y ocho hasta dos mil dieciséis. Esta Primera Sala considera que las conductas cometidas por la empresa antes de la entrada en vigor de la LFRA sí son susceptibles de análisis, sin que se esté aplicando retroactivamente la Ley.

275. Atendiendo al principio *pro natura* y a la literatura existente sobre las características del daño ambiental, se puede afirmar que es muy probable que los daños al ambiente ocasionados por Empresa "A" y sus efectos se hayan prolongado a lo largo del tiempo, incluso hasta la emisión de la LFRA y con posterioridad. Por lo tanto, si las conductas cometidas por la empresa desde mil novecientos noventa y ocho han causado daños que son continuos, acumulables, y progresivos, es posible adjudicarle la responsabilidad subjetiva y objetiva, ya que los daños y los efectos de sus acciones se han presentado y prolongado desde que la LFRA entró en vigor.

276. Generación de residuos de manejo especial. En su demanda, el quejoso señala Empresa "A" genera residuos de manejo especial y, al no contar con un plan de manejo, se debe presumir que no maneja, trata ni dispone debidamente de estos. Por ello, argumenta que la generación de residuos de manejo especial de Empresa "A" ha causado daños al medio ambiente. En ese sentido, corresponde a esta Primera Sala verificar en primer lugar si Empresa "A" genera residuos de manejo especial. De ser así, será necesario verificar si se actualiza la responsabilidad subjetiva de la empresa. Lo anterior en la medida en la que la responsabilidad objetiva queda circunscrita al manejo de residuos peligrosos u otras actividades altamente riesgosas en la LFRA.

277. Al respecto, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, mediante oficio No. DEMA-Tercer número de oficio/2017 aportó información al juicio en el sentido de señalar que a) la empresa Empresa "A" sí genera **residuos sólidos** y urbanos de **manejo especial**, así como vertimiento de aguas residuales a la red pública de alcantarillado; b) que la autoridad municipal tiene registro de la generación de dichos residuos desde mayo de dos mil doce, cuando emitió la licencia de funcionamiento ambiental DEMA Segundo número de licencia/2012; c) que la empresa Empresa "A" cumple parcialmente con el tratamiento, manejo y disposición de los residuos que genera en la planta porque c.1) sólo cuenta con un contrato con el municipio para la recolección de residuos sólidos urbanos y c.2) porque, aunque exhibió copia de un documento emitido por la empresa Empresa "B", no existen constancias de que dicha empresa efectivamente esté brindando el servicio señalado.

278. En ese sentido, debe reiterarse que la LGPGIR en su artículo 19, fracción III,(194) establece que los residuos derivados de las actividades ganaderas son residuos de manejo especial. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que los residuos orgánicos derivados del sacrificio de los animales como cuernos, pezuñas, pelo y vísceras deben entenderse como residuos de manejo especial. Así, como afirma el quejoso, de la realización de las actividades del rastro **es claro que genera residuos de manejo especial.**

279. Pese a lo anterior, esta Primera Sala estima que no puede adjudicar responsabilidad a Empresa "A" por daños al medio ambiente derivados de la generación de residuos de manejo especial en tanto estos escapan al alcance de la acción de daños prevista en la LFRA.

280. En efecto, el artículo 1 de la LFRA establece que ésta regula la responsabilidad ambiental que nace de daños ocasionados al medio ambiente cuando sean exigibles a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

281. Lo anterior debe leerse en conjunto con los artículos 9, fracciones III y IV,(195) así como 95(196) y 96, fracción I(197) de la LGPGIR que reconocen la competencia de las entidades federativas para vigilar y sancionar el incumplimiento de la regulación en torno a residuos de manejo integral. En ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto por la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa. Específicamente, su artículo 117 contiene una acción específica para reclamar la remediación del daño ambiental causado por la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.(198)

282. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que los daños derivados de la generación de residuos de manejo especial del rastro de Empresa "A" deben reclamarse ante las instancias estatales a partir de la acción contenida en el artículo 117 de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa.

283. Ubicación del rastro y falta de diversas instalaciones. Ahora bien, el señor Persona "A" reclama también la responsabilidad de Empresa "A" en la medida en la que su rastro se encuentra en una zona no permitida e incumple con la NOM-194-SSA1-2004 que ordena que los rastros deberán tener ciertas instalaciones y cumplir con diversos procedimientos durante sus actividades.(199)

284. Al respecto, esta Primera Sala considera que la responsabilidad ambiental que pueda derivar del solo hecho de que el rastro se encuentra situado en un área prohibida no es reclamable en esta instancia en la medida en la que implica una transgresión del artículo 7 del Reglamento de Rastros, Comercio y Sacrificio de Ganado del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.(200) En esa medida, al igual que en el apartado anterior, dicha responsabilidad excede los alcances de la LFRA.

285. Por otro lado, el incumplimiento de la NOM-194-SSA1-2004 se estima un factor que contribuye a la determinación de la responsabilidad de Empresa "A" por contaminar el medio ambiente a través de la generación y tratamiento inadecuado de residuos peligrosos y exceder los límites permitidos de contaminantes en las aguas residuales. Lo anterior en la medida en la que el probable incumplimiento de la NOM en cuestión es parte de los factores que contribuyen a los daños advertidos anteriormente, pero no son fuentes de daños independientes.

286. A manera de ejemplo, el quejoso reclama que el rastro no cuenta con un horno incinerador o una planta de tratamiento de agua. Como se desarrolló en los apartados anteriores, esto contribuye a los hallazgos de esta Primera Sala en torno a la generación y disposición inadecuada de residuos peligrosos para el caso de los productos que se deberían de incinerar al no pasar la inspección *post-mortem* y la contaminación del cuerpo de agua adyacente en al verter aguas residuales sin tratar que exceden los niveles permitidos por la normativa federal.

287. El incumplimiento de otros procedimientos encaminados a mantener instrumentos desinfectados y a separar productos rechazados de los aprobados de igual forma está íntimamente relacionado con la

generación de residuos biológico-infecciosos. En el mismo sentido, su argumento de que la sangre de los animales no se separa del drenaje general se encuentra íntimamente relacionado con la determinación de la responsabilidad por generar residuos peligrosos y por exceder los limites permisibles de contaminantes en el agua estudiados en apartados anteriores.

288. Por todo lo anterior, se estima innecesario hacer un pronunciamiento específico en torno a estos argumentos como causas independientes de responsabilidad y más bien, se deben tomar en cuenta como parte de las omisiones del rastro que han derivado en su responsabilidad objetiva y subjetiva.

289. Tal como ha quedado señalado a lo largo de la presente ejecutoria, la empresa **Empresa "A"** generó residuos peligrosos y descargó aguas residuales sin un adecuado tratamiento en el ecosistema conformado por el estero de Urías que contribuyeron a la generación de daños ambientales que han afectado no sólo la biodiversidad y el equilibrio ecológico del ecosistema, sino también la salud de las personas y el desarrollo de actividades económicas. Con ello, esta Corte no sostiene que la empresa sea el único sujeto directamente responsable de la generación de dicho daño. Por el contrario, lo que sostiene es que dicha empresa sí es un actor que contribuyó de manera significativa y constante a la generación de dicho daño como consecuencia de las omisiones en las que incurrió a lo largo del tiempo que ha estado en operación, y que han sido detalladas por este Tribunal.

290. Finalmente, esta Sala se pronuncia sobre los conceptos de violación identificados con los incisos 2, 7 y 8 a la valoración de las pruebas consistente en la confesional a cargo del señor Persona "A" y los formatos correspondientes al Sistema Integral de Información de Protección contra Riesgos Sanitarios.

291. Valoración de la confesional del señor Persona "A". En su demanda de amparo, el quejoso alega que no se debió valorar la confesión a su cargo. Este concepto de violación es **fundado** pero **ineficaz** para efectos de la concesión del amparo.

292. El señor Persona "A" no compareció al desahogo de la confesional a su cargo, por lo cual el juez de origen lo tuvo por confeso de las posiciones que la demandada articuló en su contra. En la apelación, el actor alegó que las posiciones no fueron legales y que por ello se cometió una violación procesal. Asimismo, reclamó que no se debió dar valor probatorio a la confesión. El Tribunal Unitario únicamente se pronunció sobre la legalidad de las posiciones, pero no atendió la cuestión del valor probatorio.

293. En ese sentido, el Tribunal Unitario sí debió pronunciarse sobre el contenido y valor probatorio otorgado a la confesión, más allá de la legalidad de las posiciones como violación procesal. Por ello, el concepto de violación del quejoso es **fundado.** Sin embargo, es **ineficaz** porque en esta sentencia ya se estableció que el señor Persona "A" sí acreditó sus pretensiones sobre la responsabilidad ambiental de Empresa "A", por lo cual la valoración de su confesión es irrelevante para efectos de la concesión del amparo.

294. Valoración de los formatos correspondientes al Sistema Integral de Información de Protección contra Riesgos Sanitarios. El quejoso alega que fue indebido que la autoridad responsable valorara los formatos correspondientes al Sistema Integral de Información de Protección contra Riesgos Sanitarios para probar que Empresa "A" no generó daños al medio ambiente. El concepto de violación es **inoperante,** pues parte de la premisa falsa de que el Tribunal Unitario utilizó dicha prueba para concluir que Empresa "A" no había dañado al ambiente.

295. Al contrario, únicamente tuvo el alcance demostrar que la empresa se encontraba registrada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no así la ausencia de daño ambiental. Además, el reclamo es **ineficaz** para conceder el amparo, ya que en esta sentencia sí se comprobó la responsabilidad por daño al ambiente de Empresa "A", sin que sea necesario tomar en cuenta la prueba referida.

VI. Decisión

296. En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la justicia federal para los efectos que se detallan en el siguiente apartado.

VII. Efectos

297. Con base en las consideraciones expuestas a lo largo de la presente ejecutoria, lo conducente es conceder el amparo al señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada por el entonces **Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito** (actual Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito) en el toca civil Expediente de apelación.

298. La reforma constitucional de once de marzo de 2021 transformó los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación. El Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito se transformó en el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, de acuerdo con los Acuerdos Generales 24/2022,(201) 35/2022(202) y 36/2022(203) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

299. Debido a esta transformación, se ordena que el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, en el expediente que corresponda al toca civil Expediente de apelación del extinto Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que reitere que la demandada Empresa "A", incurrió en responsabilidad ambiental objetiva y subjetiva, en términos de la presente resolución.

300. Conforme a lo anterior, deberá resolver con libertad de jurisdicción sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas y posibles sanciones que derivan del acreditamiento de la responsabilidad ambiental.

301. Para lo anterior, podrá considerar que, de acuerdo con la LFRA, las consecuencias de la responsabilidad ambiental son el deber de reparar el daño(204) conforme a un régimen de restitución integral.(205) En caso de que la restitución al ecosistema a la situación previa a que se hubiere generado el daño ambiental resulte imposible, entonces procede la compensación total o parcial, según sea el caso, atendiendo a los artículos 14, 15, 16 y 17 de la LFRA.(206) Asimismo, el artículo 10 de la LFRA prevé que la responsable del daño ambiental debe tomar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.(207) Finalmente, la LFRA prevé que la responsable está obligada a pagar una sanción económica cuando el daño sea ocasionado dolosamente.(208) Se destaca que, en este caso, se determinó que Empresa "A" actuó con dolo eventual al incurrir en responsabilidad ambiental subjetiva.

302. Asimismo, para cuantificar las condenas que el Tribunal Colegiado de Apelación considere pertinentes, la autoridad se podrá apoyar en los principios ambientales desarrollados en esta sentencia, particularmente los principios precautorios e *in dubio pro natura,* así como la reversión de la carga de la prueba. También podrá considerar que no todo el daño ambiental que ha sufrido el estero de Urías es adjudicable a Empresa "A", sino que también otros agentes contaminantes de la zona han participado en ello, como quedo expuesto con el párrafo 285 de esta sentencia. Por lo tanto, podrá evaluar las condenas correspondientes de acuerdo con la participación proporcional de Empresa "A" en la generación del daño.

303. Finalmente, se ordena dar vista a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y al Ayuntamiento de Mazatlán para que, en el ejercicio de sus competencias y por medio de las áreas correspondientes, evalúen si lo descrito en esta sentencia puede conllevar un incumplimiento a las disposiciones ambientales cuya aplicación, vigilancia y sanción corresponde a las autoridades estatales y municipales.

304. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al señor Persona "A", en contra de la sentencia dictada por el entonces Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito (actual Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito) el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en el toca de apelación Expediente de apelación, para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, y devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollodo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 11**. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.
En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.
Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.
Artículo 12. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:
I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos; [...]

2. Fojas 2 a la 52 del expediente del juicio de origen.

3. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en adelante LFRA.

4. **Artículo 13**. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.
La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.
Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.
Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

5. **Artículo 10**. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.
De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

6. *Ídem*.

7. Nota *supra* 4.

8. **Artículo 15.** La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.
Artículo 17. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.
Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.
El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

9. **Artículo 19**. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:
I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y

II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.
Dicho monto se determinará en función de daño producido.
Artículo 23. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley.
El límite máximo del importe de la Sanción Económica previsto en el artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.
El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

10. **Artículo 28.** Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:
I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;
III. La Federación a través de la procuraduría, y
IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.
Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por (sic) los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

11. Amparo Directo 8/2016, resuelto en sesión de 06 de julio de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

12. Nota *supra* 10.

13. **Artículo 7.** Los Rastros autorizados legalmente para el sacrificio de ganado, aves y otras especies destinadas al consumo del público, deben llenar entre otros, los siguientes requisitos:
I. Estar situados fuera de las poblaciones y en zonas determinadas por el Ayuntamiento, oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a la Autoridad Sanitaria del propio Municipio.

14. **Artículo 14.** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:
a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.
Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.

15. Nota *supra* 8.

16. Nota *supra* 9.
Artículo 22. Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Título, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita, o bien cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

17. **Artículo 24.** Para cada predio, giro o establecimiento, se requerirá una toma y descarga por separado, conectadas directamente de las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, respectivamente. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, en cuyo caso no necesitará toma o descarga distintas de las de este, así como las destinadas a proveer de los servicios a los fraccionamientos
Artículo 30. Las tomas de agua potable y descargas de alcantarillado, serán instaladas frente a los predios correspondientes y los aparatos medidores fuera de la construcción del edificio y protegido por el usuario con fácil acceso a los mismos, a efecto de que las lecturas del consumo, las inspecciones, las pruebas de funcionamiento del aparato medidor o su cambio, se puedan llevar a cabo fácilmente.
Los comercios, talleres e industrias instalarán por cuenta propia frente a su predio en la vía pública y antes de la descarga a la red de atarjeas, un registro o pozo de visita para efecto de que las Juntas puedan llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga y en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario.
Tratándose de usuarios domésticos, para los mismos efectos, preferentemente instalarán el registro o pozo de visita frente a su predio, y los análisis serán por cuenta de la Junta.
Los comercios, talleres, industrias y domicilios que la Junta determine, tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales a la red de atarjeas, que la naturaleza de éstas requieran para cumplir con las condiciones particulares de descarga que las Juntas o la Comisión establecieren.

18. Notas *supra* 5, 8, 9 y 16.

19. Nota *supra* 17.

20. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 555/2019.** Resuelta por esta Primera Sala el 04 de marzo de 2020 por unanimidad de votos de las ministras: Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat; y los ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

21. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

22. Sin contar los días veintisiete y veintiocho de abril, así como uno, cuatro, cinco, once y doce de mayo, todos de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y del punto primero, inciso n), del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

23. Según la certificación del Técnico de Enlace la Oficina de Correspondencia, que obra en lado izquierdo de la parte superior de la demanda.

24. Oficio 1393, presentado el 31 de mayo de 2019.

25. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

26. Nota *supra* 1.

27. Según la información que se advierte de la página de internet de la empresa tercero interesada.

28. Fecha de la constancia expedida por el Departamento de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Sinaloa, de quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se da por enterada sobre la apertura del establecimiento de la accionada con el giro de matanza de ganado y aves.

29. **Amparo en revisión 54/2021.** Primera Sala. Sentencia del 09 de febrero de 2022. Unanimidad de votos de: las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat; y los ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente).

30. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, párrafo. 59.

31. Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, artículo 1, página 3, firmado por México el 13 de junio de 1992 y ratificado 11 de marzo de 1993.

32. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Principio 6, página 4.

33. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

34. Briseño Chávez, Andrés Mauricio. *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales.* (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2017), pág. 50.

35. *Ídem.*

36. Cafferata, Néstor A. *Prueba y Nexo de causalidad en el daño ambiental*, en Sexto Encuentro Internacional de Derecho Ambiental Memorias. (México: Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2008), pág. 52.

37. *Idem.*

38. San Martín Villaverde, Diego. *El daño ambiental*. *Un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad.* (Perú: Grijley, 2015), pág.131.

39. Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

40. "**8.3.** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: [...]

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;".

41. Tesis 1a. CCII/2017 (10a.), de rubro: **"MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA."** y registro digital 2015736. Amparo en revisión 71/2016. Sentencia de 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

42. Gómez Lanz, Javier y De Tomás Morales, Susana. "El Principio de Prevención". *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030.* (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019), pág. 102.

43. Femenías S., Jorge A. y Irattázabl Sánchez, Ricardo. "El deber de cuidar el medio ambiente como principio jurídico del derecho ambiental". *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030.* (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019), pág. 57.

44. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 *op. cit.*, párrafo 130.

45. *Ibidem.,* párrafo 133.

46. *Ibidem.,* párrafo 140.

47. *Ibidem.,* párrafos 142 a 145.

48. *Ibidem.,* párrafo 149.

49. Alvarado Mosqueda, Julio. *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza.* (Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2015), pág. 53.

50. Véase Caso Majul Julio J. C. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental, página 20.

51. "Brasília Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica (Declaración de 10 Principios)". 8° Foro Mundial del Agua Brasília (Brasil). 21 de marzo de 2018.
https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf.

52. *Ídem*.

53. En el amparo en revisión 307/2016 esta Primera Sala ya se pronunció en el sentido de que los servicios ambientales tienen un impacto no sólo local, sino también regional y global, por lo que el enfoque de cuenca que aquí se expone es congruente con la interrelación apuntada en aquel criterio.

54. Estas precisiones se basan en los trabajos siguientes: Taruffo Michele, *La prueba de los hechos* (Madrid: ed. Trotta); Taruffo Michele, *La prueba*, (Madrid: ed. Marcial Pons); Taruffo Michele; "La prueba científica en el proceso civil", en Ferrer Beltrán, J. y otros, *Estudios sobre la prueba* (México: UNAM); y González Lagier Daniel, "Argumentación y prueba judicial", en Ferrer Beltrán, J. y otros, *Estudios sobre la prueba* (México: UNAM).

55. En efecto, en la filosofía científica contemporánea se acepta, al menos en relación con las ciencias naturales, la imposibilidad de acceder a la verdad absoluta. En este sentido, la verdad es una cuestión de grado, de mayor o menor probabilidad. Así, toda proposición científica acerca de la realidad será (poco, muy ...) probablemente verdadera, nunca absolutamente verdadera. No obstante, mientras no sea refutada mediante métodos racionales y permita beneficiarse de la creencia en su verdad, será considerada verdadera. Por lo que hace al derecho, debe precisarse que para la prueba de los hechos se usa un concepto de probabilidad lógica, en el sentido de mayor o menor apoyo inferencial (la medida en que las pruebas apoyan la verdad del hecho), y no en el sentido técnico, matemático-estadístico, de probabilidad. Al respecto, véanse las obras citadas.

56. Primera Sala. **Amparo en revisión 307/2016.** Sentencia del 14 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

57. De los elementos de prueba:
Artículo 34. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.
El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

58. **Artículo 4°, quinto párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

59. **Artículo 2.** En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios: (...)
IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños.

60. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)
XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.
61. **Artículo 5**. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]
IX. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo; [...]
XI. Gestor: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos; [...]
XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos; [...]
XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;
XXXIII. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole; [...]
XXXVI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

62. **Artículo 18**. Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

63. **Artículo 19**. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes: [...]
III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;[...]

64. **Artículo 27**. Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:
I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;
II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;
III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;
IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y
V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

65. **Artículo 28**.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda: [...]

66. **Artículo 33**.- Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.
En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.

67. **Artículo 68**. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.
Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

68. **Artículo 10.** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.
De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

69. **Artículo 11**.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.
En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.
Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

70. **Artículo 12.** Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:
I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y
IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

71. **Artículo 1913.** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

72. **Amparo directo 3/2021.** Primera Sala. Resuelto el 29 de noviembre de 2023 por unanimidad de cinco votos de los y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

73. **Amparo directo 30/2013** Primera Sala. Resuelto el 26 de febrero de 2014. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente) quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

74. **Amparo directo 30/2013** *ídem*; **Amparo directo en revisión 4555/2013.** Sentencia del 26 de marzo de 2014 emitida por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente y Ponente), págs. 21 y 22.

75. Amparo en revisión 307/2016 *op. cit.*

76. Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, *Derecho Ambiental,* Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, pág. 331.

77. Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-080/15, 20 de febrero de 2015. Asimismo, véanse Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Expedientes radicados con el N°52835-3103-001-2000-00005-01 y 73001-31-03-004-1999-00227-01, de 16 de mayo de 2011 y 27 de mayo de 2022, respectivamente. Así como las obras: Ricardo Luis Lorenzetti y Pablo Lorenzetti, Derecho ambiental, Tirant lo Blanch, Buenos Aires, p. 333; Enrique Barros Bourie, Tratado de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 804.

78. **Artículo 11**. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.
En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.
Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

79. **Artículo 2o**. Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:
III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

80. **Artículo 6o**. **No se considerará que existe daño al ambiente cuando** los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:
I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,
II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.
La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

81. **Artículo 13**. [...] Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

82. Mercedes Isabel Manzanares Campos, *La Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental*, Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2021, pág. 56.

83. Peña Chacón, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción", *Revista Judicial,* Costa Rica, No. 109, Septiembre 2013, pp. 118-143, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf , p. 118*.

84. González Márquez, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina,* México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003, pp. 55-57, disponible en: *http://centro.paot.org.mx/documentos/pnud/Dano_ambiental.pdf.*

85. Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación, diciembre 2014. Enlace.

86. Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación. Diciembre 2021. Enlace.

87. Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mazatlán (2005-2015)

88. Véase Atlas de Riesgos Hidrometeorológicos y Geológicos de Mazatlán. Disponible en: *http://proteccioncivil.mazatlan.gob.mx/.*

89. Andrés Vasavilbazo Saucedo y César Covantes Rodríguez, *Construcción social de insostenibilidad en el Estero de Urías, Mazatlán, Sinaloa*, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2012.

90. Para conocer con mayores detalles las características de la Región Marina Prioritaria 20, Piaxtla-Urías, véase la información contenida en el siguiente enlace: *http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/rmp_020.html.*

91. Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mazatlán, Sinaloa. Disponible en: *http://transparencia.mazatlan.gob.mx/misc/Programa%20Municipal%20de%20Desarrollo%20Urbano%20de%20Mazatlan.pdf*.

92. **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 - Especificación 4.8**
Se deberá prevenir que el vertimiento de agua que contenga contaminantes orgánicos y químicos, sedimentos, carbón, metales pesados, solventes, grasas, aceites combustibles o modifiquen la temperatura del cuerpo de agua; alteren el equilibrio ecológico, dañen el ecosistema o a sus componentes vivos. Las descargas provenientes de granjas acuícolas, centros pecuarios, industrias, centros urbanos, desarrollos turísticos y otras actividades productivas que se vierten a los humedales costeros deberán ser tratadas y cumplir cabalmente con las normas establecidas según el caso.

93. Miguel Ángel Sánchez Rodríguez y Omar Calvario Martínez, "Evaluación espacial y estacional del estado trófico en el sistema estuarino Urías, Mazatlán, México", *Ideas en ciencias de la ingeniería*, vol. 1 – núm. 1, enero-junio 2020.

94. *Ibid,* págs. 14-15.

95. *Ibid,* pág. 23.

96. *Ibid,* págs. 10-11.

97. Andrés Vasavilbazo Saucedo y César Covantes Rodríguez, *Construcción social de insostenibilidad en el Estero de Urías, Mazatlán, Sinaloa*, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2012, pág. 89.

98. Sangre acuosa.

99. Al respecto véase el desborde de la red de drenaje de la colonia Rafael Buelna en la ciudad de Mazatlán en 2010 que describe Andrés Vasavilbazo Saucedo y César Covantes Rodríguez, *Construcción social de insostenibilidad en el Estero de Urías, Mazatlán, Sinaloa*, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2012. Pág. 91.

100. Actualización y Ampliación del Atlas de Riesgos Municipal de Mazatlán 2020.

101. Carmen Artigas, El principio precautorio en el derecho y la política internacional. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas, Chile, 2001.

102. **Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.** [...]
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: [...] e) **medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba**;

103. De Sadeleer, Nicolas, *Environmental Law Principles: from Political Slogans to Legal Rules*, OUP 2 edn, pág. 336.

104. *Ibid*, pág. 339.

105. **Amparo en revisión 5505/2017**, resuelto por la Primera Sala de esta Corte en sesión de 13 de enero de 2021. Aprobado por unanimidad de cinco votos de las señoras ministras Norma Lucía Píña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Dicho asunto derivó en la emisión de la tesis aislada 1a. XXXVII/2021 (10a.) de rubro "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.**" y registro digital 2023556.

106. Un estándar de preponderancia de la prueba exige que la evidencia aportada por una parte genere mayor convicción que la aportada por la otra. En este sentido, la racionalidad figura como el elemento primordial de su configuración porque el juzgador debe considerar que determinada hipótesis tiene mayores posibilidades de ser cierta en comparación con las demás. Al respecto, véase amparo en revisión 1023/2019, resuelto en la sesión de 13 de octubre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

107. A. López-López, R. Vallejo-Rodríguez y D.C Méndez-Romero, "Evaluation of a combined anaerobic and aerobic system for the treatment of slaughterhouse wastewater", *Environmental Technology*, 31:3, 2010; Ciro Bustillo-Lecompte y Mehrab Mehrvar, "*Slaughterhouse Wastewater: Treatment, Management and Resource Recovery*", en Robina Farooq and Zaki Ahmad (eds.), *Physico-Chemical Wastewater Treatment and Resource Recovery*, Intechopen, 2017; Ojekunle OZ y Lateef ST, "*Environmental Impact of Abattoir Waste Discharge on the Quality of Surface Water and Ground Water in Abeokuta*", *Journal of Environmental & Analytical Toxicology*, 7:5, 2017; Y.O. Bello y D.T.A Oyedemi, *The Impact of Abattoir Activities and Management in Residential Neighbourhoods: A Case Study of Ogbomoso, Nigeria*", *Journal of Social Sciences*, 19:2, 2009; Ayotunde Akanni, Adebanji Ogbiye & Olumuyiwa Onakunle, *The Impact assessment of abattoir waste facility discharge on water in Osogbo, Nigeria*, *Cogent Engineering*, 6:1, 2019; Delcianna J. Winders y Elan Abrell, "*Slaughterhouse Workers, Animals, and the Environment*", *Health Human Rights*, 23:2, Diciembre, 2021.

108. Ramiro Vallejo Rodríguez (ed.), *Manejo integral de efluentes residuales generados en los rastros municipales*, Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco A.C., México, 2019.

109. World Bank, *Global Study of Livestock Markets, Slaughterhouses and Related Waste Management Systems*, Final Report, February 2009.

110. *Supra* párrafo 112 de esta sentencia.

111. **Amparo en revisión 4555/2013,** resuelto por la Primera Sala de esta Corte en sesión de 26 de marzo de 2014. Aprobado por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

112. **Amparo directo 30/2013**, sentencia del 26 de febrero de 2014. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente) quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; **Amparo directo en revisión 4555/2013**. Sentencia del 26 de marzo de 2014 emitida por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente y Ponente), págs. 21 y 22.

113. Secretaría de Salud y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Guía de Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNTAT-SSA1-2002. Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos – Biológico Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo*, México, 2007, págs. 8-9.

114. **Artículo 35.** Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente: [...]
III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

115. Incluso, el artículo 67 de la LGPGIR prohíbe la dilución de residuos peligrosos en otros residuos.
Artículo 67. En materia de residuos peligrosos, está prohibido: [...]
VIII. La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado, y [...]

116. Al respeto, véase 40 C.F.R. 261.3(c)(2)(i). Para una explicación detallada del funcionamiento de esta regulación, véase Percival, Robert, Christopher Schroeder y otros, *Environmental Regulation: Law, Science, and Policy,* Wolters Kluwer, 2022, págs. 329-331.

117. **6.1.9** Los rastros deberán contar con horno incinerador de capacidad suficiente para la disposición final de los productos rechazados, conforme a lo establecido en el punto 6.6.2.5 inciso xv.

118. Ibidem.

119. Esto es confirmado por la NOM-098-SEMARNAT-2002 que regula la incineración de residuos.

120. Fojas 1903 a 1909 del expediente del juicio de origen.

121. Fojas 1910 a 1916 del expediente del juicio de origen.

122. Fojas 1821 a 1824 del expediente del juicio de origen.

123. **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]
XXXIII. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

124. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por: [...]
IV. Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;
V. Se entiende por cadena causal la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
VI. No se considerará que existe un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable;

VII. Los daños indirectos regulados por la presente Ley se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

125. **Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.**
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
e. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; [...]
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
a. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

126. **Artículo 1º.** [...]
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

127. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por: [...]
III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

128. MacAyeal R. James, *The Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act: The Correct Paradigm of Strict Liability and the Problem of Individual Causation,* 18 UCLA J. ENVTL. L. & POL'y 217 (2000), pág. 232.

129. *Ibid*. pág. 233

130. Para una explicación detallada de estos procesos, véase EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023.

131. *Ibidem.*

132. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág. 2-5.

133. *Ibidem.*

134. *Ibidem.*

135. *Ibidem.*

136. *Ibidem.*

137. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág. 2-9.

138. *Ibid*, pág. 2-7.

139. *Ibidem.*

140. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág. 2-9.

141. *Ibidem.*

142. *Ibidem.*

143. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág. 2-12.

144. *Ibidem.*

145. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág. 2-13.

146. *Ibid,* pág. 2-12.

147. *Ibid*., págs. 2-13-2-14.

148. *Ibid*, págs. 2-17.

149. *Ibidem*.

150. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág. 2-19.

151. *Ibidem*.

152. *Ibidem*.

153. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág 2-25.

154. *Ibidem*.

155. *Ibidem*.

156. EPA, *Environmental Assessment for Revisions to the Effluent Limitations Guidelines and Standards for the Meat and Poultry Products Point Source Category*, Diciembre 2023, pág 2-25-2-26.

157. *Ibid,* pág. 2-26.

158. **Artículo 27.** Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:
I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;
II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;
III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;
IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y
VI. Evitar derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos, residuos mineros o residuos metalúrgicos que afecten al medio ambiente y a la salud, mediante propuestas ambientales, tecnológicas, económicas y socialmente viables.

159. **Artículo 46.** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Artículo 47. Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.
Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.
La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

160. Al respecto véase Porat, Ariel y Stein, Alex. Captítulo VI "Liability for Uncertainty: Making Evidential Damage Actionable" en *Tort Liability Under Uncertainty,* Oxford University Press, 2001, págs 164. En otras jurisdicciones se ha utilizado este razonamiento para adjudicar casos de responsabilidad derivados de negligencia médica en los que el demandado ha impedido la presentación de pruebas a través de un incumplimiento en sus deberes de documentación.

161. Amparo directo 30/2013 y amparo directo 3/2021 *op. cit.*

162. Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero. Consejo de Estado de Colombia, Sentencia 16010, 19 de septiembre de 2007.

163. Sergio Rojas Quiñonez y Juan Diego Mojica Restrepo, "De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. Aplicación particular en la responsabilidad civil ambiental", en Amparo Rodríguez y Vargas Chaves (ed.), Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2015.

164. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 6878, 26 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 25899 3193 992 1999 00629 01, 30 de abril de 2009, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Expediente No. 0500131030092002-00445-01, 6 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC7637-2014, 13 de junio de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

165. Al respecto, véase Luis Díez Picazo y Ponce de León, Derecho de Daños, Civitas, Madrid, 1999, págs. 338-349, Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero nota *supra* 162 y sentencia del Tribunal Supremo Español, 12.5.2004 (Ar. 2736), Magistrado Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

166. **Artículo 25**. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

167. **Artículo 6o.** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:
I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas. La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

168. Ver tesis de registro digital 240456 y rubro y texto siguientes: "**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS**. La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias." Amparo directo 3/2021 *op. cit.*

169. Amparo directo 3/2021 *op. cit.*

170. Amparo directo 30/2013, *op cit.* Papayannis, Diego M. "La culpa" en Papayannis, Diego M (coord.) *Manual de derecho de daños extracontractuales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pág. 150.

171. *Ídem.*

172. *Ídem,* pág. 141.

173. *Ibidem* pág. 142. **Artículo 5o. LFRA**. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.

174. Papayanis, Diego M. "La culpa" *op, cit...* pág. 135. Amparo directo 3/2021 *op cit.*

175. Amparo directo 3/2021 *op cit.*

176. Artículos vigentes en 1998:
Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de "La Comisión" para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.
"La Comisión" mediante acuerdos de carácter general por cuenca, acuífero, zona, localidad o por usos podrá sustituir el permiso de descarga de aguas residuales por un simple aviso.
El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.
Artículo 85. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de ley.
En 2004, los artículos se reformaron para quedar como sigue:
Artículo 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.
El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.
Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de Ley de:
a. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y
b. Mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales
Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes

nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.
El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

177. **Artículo 121.** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
Artículo 122. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;
I. Contaminación de los cuerpos receptores;
II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

178. **Artículo 203.** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.
El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

179. **Artículo 122.** Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios emitidos de acuerdo con la fracción III del artículo 118, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano.

180. Esta NOM estuvo vigente hasta 2022, pues fue remplazada por la NOM 001-SEMARNAT-2021.
En lo que interesa, establecía:
3.3 Aguas residuales
Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
4.1 La concentración de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros para las descargas de aguas residuales a aguas y bienes nacionales, no debe exceder el valor indicado como límite máximo permisible en las Tablas 2 y 3 de esta Norma Oficial Mexicana. El rango permisible del potencial hidrógeno (pH) es de 5 a 10 unidades.
4.2 Para determinar la contaminación por patógenos se tomará como indicador a los coliformes fecales. El límite máximo permisible para las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, así como las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola) es de 1,000 y 2,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 ml para el promedio mensual y diario, respectivamente.

T A B L A 2

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BÁSICOS																				
PARÁMETROS	**RÍOS**						**EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES**				**AGUAS COSTERAS**						**SUELO**			
(miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	**Uso en riego agrícola (A)**		**Uso público urbano (B)**		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		ESTUARIOS (B)		Uso en riego agrícola (A)		HUMEDALES NATURALES (B)	
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M	P.D.	P.M.	P.D

Sólidos Suspendidos Totales	150	200	75	125	40	60	75	125	40	60	150	200	75	125	75	125	N.A	N.A	75	125
Demanda Bioquímica de $Oxígeno_5$	150	200	75	150	30	60	75	150	30	60	150	200	75	150	75	150	N.A	N.A	75	150

181. En lo que interesa, establece:
3.2. Aguas residuales Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
4.6. Los límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, son los establecidos en la Tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 referida en el punto 2 de esta Norma, o a las condiciones particulares de descarga que corresponde cumplir a la descarga municipal.

182. **Artículo 11.** [...]
Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

183. Párrafo *supra* 240.

184. Conforme al oficio GG-DJ-Cuarto número de oficio/2017 de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán que obra en la foja 689 del expediente del juicio de origen.

185. Nota *supra* 178.

186. Visible en las fojas 1570 a 1585 del expediente del juicio de origen.

187. Al respecto, véase Porat, Ariel y Stein, Alex. Captítulo VI "Liability for Uncertainty: Making Evidential Damage Actionable" en *Tort Liability Under Uncertainty,* Oxford University Press, 2001, págs. 160-184.

188. **Artículo 10**. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.
De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.
Artículo 11. [...]
En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económic

189. **Artículo 25**. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

190. Al respecto, véase: SEMARNAT. El medio ambiente en México. 2013-2014. Capítulo 6.2.1. Calidad del Agua, disponible en:
https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_resumen14/06_agua/6_2_1.html.

191. *Ídem.*

192. **Artículo 6o**. No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

193. Peña Chacón, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción", *Revista Judicial,* Costa Rica, No. 109, Septiembre 2013, pp. 118-143, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf* , p. 118. y González Márquez, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina,* México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003, pp. 55-57, disponible en: *http://centro.paot.org.mx/documentos/pnud/Dano_ambiental.pdf.*

194. **Artículo 19.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes: [...]
III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

195. **Artículo 9.** Son facultades de las Entidades Federativas: [...]
III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados;
IV. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

196. **Artículo 95.** La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables.

197. **Artículo 96.** Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:
I. El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia. Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral de residuos que deberá asegurar el manejo, valorización y disposición final de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de centros de disposición final local o regional que den servicio a dos o más entidades federativas;

198. **Artículo 117.** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona física o moral que directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente o a la salud humana, como resultado de la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial o sólidos urbanos, será responsable y estará obligada a remediar los sitios y a reparar el daño causado conforme a lo previsto en la presente Ley y en la legislación civil aplicable.
La remediación de sitios contaminados y la reparación de daños o afectaciones al ambiente consistirán en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y, sólo si ello no fuera posible, a realizar las acciones compensatorias que se estimen procedentes. Si se ordena el pago o indemnización económica, el monto se destinará al Fondo, para el desarrollo de las acciones compensatorias del daño que motivó su imposición. El término para demandar la responsabilidad a que se refiere el presente artículo será de doce años, contados a partir del día en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

199. Véanse las páginas 9 a 11 de la demanda de amparo.

200. **Artículo 7.** Los Rastros autorizados legalmente para el sacrificio de ganado, aves y otras especies destinadas al consumo del público, deben llenar entre otros, los siguientes requisitos:
I. Estar situados fuera de las poblaciones y en zonas determinadas por el Ayuntamiento, oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a la Autoridad Sanitaria del propio Municipio.

II. Poseer todas y cada una de las condiciones establecidas por la Dirección de Obras Públicas y con los requisitos de Ingeniería Sanitaria, para satisfacer su cometido; y también con las que al efecto señalen las Leyes y Reglamentos Municipales y el Código Sanitario de la Federación.
III. Disponer de las instalaciones suficientes, que garanticen seguridad, para evitar la fuga de animales destinados al sacrificio y para controlar también la pérdida de útiles y equipos necesarios; y
IV. Todas aquellas que sea propias e inherentes para el buen funcionamiento de los Rastros del Municipio, a juicio del Ayuntamiento o del Ejecutivo Municipal.

201. Que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

202. Relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo circuito, con residencia en Culiacán.

203. Relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

204. **Artículo 10.** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.
De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

205. **Artículo 13**. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.
La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.
Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.
Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

206. **Artículo 14.** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:
a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.
En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.
Artículo 15. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 16. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.
Artículo 17. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.
Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.
El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

207. Nota *supra* 203.

208. Tal y como fue descrito en los párrafos 251 a 255 y conforme al segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que establece:
Artículo 11. [...]
En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica
Artículo 19. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:
I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y
II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.
Artículo 20. Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:
I. Que dicha persona no ha sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta Ley; ni es reincidente en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales;
II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no han sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios;
III. Haber contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;
IV. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, y
V. Contar con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Artículo 21. Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que ésta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente Ley.
No podrá imponerse la Sanción Económica a la persona física que previamente haya sido multada por un Juez penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.
Artículo 23. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley.

El límite máximo del importe de la Sanción Económica previsto en el artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta que, en materia ambiental, a quien se le atribuye la responsabilidad está obligado a probar que ha cumplido con la regulación respectiva y que no está llevando a cabo la conducta imputada. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando se reclama un daño ambiental, la persona juzgadora deberá revertir la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de subsanar las asimetrías entre las partes. Ello tomando en cuenta que el agente contaminante se encuentra en mejores condiciones para probar que ha actuado con debida diligencia, en tanto que tiene a su cargo un deber de cuidado asociado a la actividad riesgosa que desarrolla y es quien cuenta con mayores recursos materiales, técnicos y profesionales.

Justificación: La regla general en el derecho civil es que quien afirma está obligado a probar. Sin embargo, en algunas ocasiones, es posible revertir la carga de la prueba a la parte demandada cuando la parte actora tiene un alto grado de dificultad para acceder a las pruebas necesarias para justificar su pretensión y, en contrapartida, la parte demandada cuenta con una mayor facilidad para aportar dichos medios de prueba al juicio.

Ahora bien, en materia ambiental, de conformidad con el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, los Estados tienen el deber de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, entre las cuales se encuentra la posibilidad de revertir la carga de la prueba a la parte demandada.

Esto obedece al principio precautorio que rige en materia ambiental, el cual consiste en que, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, deben adoptarse todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre un posible daño.

En ese sentido, el traslado de la carga de la prueba a la parte demandada busca subsanar las asimetrías que enfrentan las partes en un juicio al momento de probar un daño causado al medio ambiente. Esta medida se justifica, ya que, por un lado, el agente contaminante es quien cuenta con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y con la facilidad para aportarlos al juicio y, por el otro, se impide que dicho agente se beneficie de la incertidumbre en torno al daño ambiental. Por lo tanto, el agente contaminante estará obligado a probar que no cometió las conductas ilícitas reclamadas ni generó un daño ambiental, lo cual podrá acreditar al exhibir los permisos necesarios para operar, la evaluación del impacto ambiental o, en su caso, el informe preventivo, con las autorizaciones de uso de suelo, así como con cualquier otra autorización análoga expedida por las autoridades competentes. De lo contrario, deberá resentir la pérdida del derecho a probar su pretensión por no haber cumplido con sus deberes procesales.

1a./J. 131/2025 (11a.)

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 131/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales. El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental, porque con ellas no se podía evaluar el supuesto daño provocado a partir de la producción de residuos y la descarga de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el tribunal de apelación determinó que, para acreditar el daño ambiental, era necesario que se aportara evidencia de que los residuos generados en la operación del rastro provocaron una afectación concreta en el ecosistema.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta el daño ambiental causado por todo el tiempo que la demandada descargó aguas

residuales contaminadas al drenaje municipal rebasando los límites permitidos, por lo que existían elementos suficientes para declarar su responsabilidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Para tener por acreditado un daño ambiental, la persona juzgadora debe tomar en cuenta que éste es continuo, permanente y progresivo. En ese sentido, no resulta adecuado ni proporcional exigir que se demuestre fehacientemente un daño concreto y plenamente mensurable al medio ambiente. Por el contrario, basta con que exista información suficiente para vislumbrar razonablemente la existencia de un efecto adverso generado al medio ambiente por la conducta de la parte demandada.

Justificación: La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental define el daño ambiental como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Esta definición debe interpretarse a la luz del Acuerdo de Escazú, así como de los principios de derecho ambiental. En ese sentido, derivado de los principios precautorio e *in dubio pro natura*, al momento de estudiar la existencia de un daño ambiental debe tomarse en cuenta que éste puede generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo y en un espacio que no esté necesariamente delimitado. Esto significa que el daño ambiental es continuo, permanente y progresivo.

Por un lado, la continuidad implica que la afectación se compone por una serie de actos cuya realización no se agota ni termina en el momento en el que se comete. Por su parte, la permanencia refiere que sus efectos se prolongan a lo largo del tiempo. Finalmente, la progresividad significa que el daño conlleva una serie de actos sucesivos que en su conjunto ocasionan un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individuales.

En consecuencia, cuando una persona juzgadora analiza la actualización de un daño ambiental, no debe exigir la existencia de una prueba fehaciente, sino que basta con que se cuente con información o indicios suficientes que permitan advertir razonablemente la existencia de un efecto adverso al medio ambiente que se encuentre relacionado directa o indirectamente con el acto que se reclama.

Lo anterior, con independencia de que ese daño haya podido ser provocado por distintos agentes, pues lo relevante es que la parte demandada haya contribuido en alguna medida a su generación, lo cual deberá ser evaluado para efecto de la condena correspondiente de acuerdo a la proporcionalidad de su participación.

1a./J. 129/2025 (11a.)

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 129/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales. El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental, porque con ellas no se podía evaluar el supuesto daño provocado a partir de la producción de residuos y la descarga de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el Tribunal de apelación determinó que, para acreditar el daño ambiental, era necesario que se aportara evidencia de que los residuos generados en la operación del rastro provocaron una afectación concreta en el ecosistema.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que, ante la ausencia de alguna prueba que acreditara que la empresa había manejado debidamente los desechos peligrosos y las aguas residuales derivadas de su operación, debía tenerse por acreditado el daño al medio ambiente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: El principio *in dubio pro natura* debe entenderse como un mandato que obliga a la autoridad judicial a preferir aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente, así como a tomar todas las medidas necesarias para su protección, frente a cualquier conflicto ambiental en el que los daños o riesgos no puedan dilucidarse por falta de información.
Esto implica que la persona juzgadora debe tomar en cuenta que el daño ambiental no es un proceso único con un daño y efectos únicos. Por el contrario, los daños ambientales pueden generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo en un espacio no necesariamente delimitado. Por lo tanto, si se advierten indicios razonables de que se han producido daños continuos, permanentes y progresivos, puede determinarse la responsabilidad del agente contaminante a la luz de este principio.

Justificación: El principio *in dubio pro natura* es uno de los principios rectores que derivan del derecho humano al medio ambiente sano. Este principio se traduce en un mandato interpretativo que obliga a la autoridad judicial a que, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, deba tomar una decisión que proteja al ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.
En ese sentido, aunque se encuentra estrechamente vinculado con otros principios, como el precautorio y el de prevención, tiene una mayor amplitud. Mientras que el principio precautorio

implica actuar ante la duda de si una actividad puede ser o no riesgosa para el medio ambiente y el principio de prevención opera ante la certeza del riesgo, el principio *in dubio pro natura* es aplicable independientemente del conocimiento o desconocimiento de la situación de peligro que se desprenda de la información científica, por lo que, ante la duda, siempre debe resolverse a favor de la naturaleza.
Por lo tanto, en estos casos, para efectos de establecer la responsabilidad ambiental correspondiente, la persona juzgadora deberá analizar si existen indicios que razonablemente puedan llevarla a considerar que se ha generado un daño de forma continua y progresiva, que se ha prolongado en el tiempo y que no se delimita a un espacio geográfico particular.

1a./J. 135/2025 (11a.)

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 135/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CARÁCTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera, tales como sangre, heces, grasa y partículas de hueso, derivado de sus actividades de sacrificio de animales y procesamiento de carne.
El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta el daño ambiental causado por la generación de residuos peligrosos sin un plan de manejo adecuado, por lo que existían elementos suficientes para declarar su responsabilidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La sangre, los tejidos y los órganos derivados de los procesos de manejo, procesamiento y sacrificio de animales deben ser considerados como residuos peligrosos y contaminantes, por lo que su manejo indebido puede dar lugar a la responsabilidad ambiental, al

generar un riesgo al medio ambiente, a la salud de las personas y al desarrollo de actividades socioeconómicas relevantes para las comunidades cercanas a los ecosistemas afectados.

Justificación: De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la responsabilidad por daños ocasionados al medio ambiente puede provocarse frente a cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que haya obrado lícitamente.

En ese sentido, la sangre, los tejidos y los órganos de animales tienen, por sí mismos, el carácter de residuos peligrosos, pues pueden presentar agentes biológico-infecciosos. Además, cuando se vierten al drenaje con otros desechos, como heces, grasa, partículas de hueso y carne, se genera una mezcla que también debe ser considerada contaminante.

Esta previsión pretende impedir que los responsables de la contaminación eludan el cumplimiento de la estricta normativa sobre el manejo y tratamiento de residuos peligrosos mediante su dilución o combinación con otros residuos que, por separado, no se encuentran clasificados como tales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, que identifica los residuos biológico-infecciosos, se enfoque exclusivamente en servicios de atención médica y hospitalarios, ya que su ámbito de aplicación no puede entenderse limitado a tales instalaciones. Esto, porque al emitir la citada norma se detalló que su objetivo primordial era proteger al medio ambiente y a la población que entra en contacto con este tipo de residuos.

Por lo tanto, los daños ocasionados por el manejo indebido de estos residuos pueden dar lugar a la responsabilidad ambiental.

1a./J. 132/2025 (11a.)

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 132/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que de acuerdo con los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son aplicables en sus términos a la materia ambiental, no había pruebas suficientes para tener por acreditado el primer elemento relativo a la existencia de un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se determinara la responsabilidad ambiental de la empresa, tomando en cuenta todas las irregularidades con las que opera el rastro. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Si bien la responsabilidad ambiental deriva de la responsabilidad civil, al tener que acreditarse la existencia de un hecho ilícito, o bien, el uso de mecanismos o sustancias peligrosas, así como el daño y el nexo causal, ambas se distinguen en la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos. Mientras que la primera atiende a los daños generados al medio ambiente en sí mismo, así como a los impactos y repercusiones que tiene su afectación en la comunidad que lo habita; la segunda se centra en analizar los daños que resiente una persona en su patrimonio, en su dignidad y en sus sentimientos y afectos.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se desprende que la responsabilidad ambiental se actualiza por los mismos elementos que integran la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito, o bien, el uso de mecanismos o sustancias peligrosas, la generación de un daño y el nexo causal entre éste y el acto u omisión reclamada.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la citada Ley Federal, el Congreso Federal enfatizó que el derecho civil era insuficiente para atender los conflictos ambientales, de ahí que fuera necesaria la creación de un régimen específico cuyo objetivo fuera la protección del ambiente y la restauración del equilibrio ecológico.

En ese sentido, a diferencia de la responsabilidad civil, la ambiental parte de que los daños no solamente afectan a una o varias personas, sino que tienen el alcance de lesionar a todo un ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.

Finalmente, en la responsabilidad ambiental, la persona juzgadora tiene un papel activo en el proceso, pues se encuentra habilitada a adoptar medidas que tiendan a corregir las asimetrías que pueden enfrentar las partes en este tipo de procesos, a fin de evitar que el daño ambiental ocurra, que continúe produciéndose, así como mitigar los impactos generados.

1a./J. 130/2025 (11a.)

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 130/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales. El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el tribunal de apelación resolvió que, si bien en dos ocasiones la autoridad municipal en materia de aguas determinó que el rastro había superado los límites máximos de contaminantes previstos en las normas oficiales mexicanas, lo cierto era que posteriormente adoptó diversas medidas orientadas a dar cumplimiento a la legislación sanitaria y ambiental; de ahí que no pudiera determinarse su responsabilidad.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que se debió condenar a la empresa demandada por todo el tiempo que se descargaron aguas residuales al drenaje que excedían los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana y por no contar con el permiso correspondiente para ese efecto. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando la parte demandada haya incumplido con las disposiciones ambientales que regulan su actividad empresarial, la autoridad judicial puede presumir el nexo causal entre el daño y la conducta omisiva, pues estaba obligada a prevenir, controlar, mitigar y compensar cualquier daño al medio ambiente derivado de sus operaciones.
Esto ocurre cuando, entre otros supuestos, los daños o afectaciones no hayan sido debidamente identificados, delimitados, evaluados, mitigados y compensados; cuando se rebasen los límites de contaminantes previstos en las leyes ambientales y en las normas oficiales mexicanas; y, cuando no exista una evaluación de impacto ambiental o alguna autorización análoga emitida por las autoridades competentes.

Justificación: De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la responsabilidad ambiental puede generarse por el uso de materiales o residuos peligrosos, siempre que se acredite el nexo causal entre el daño y el acto u omisión reclamada.
Sin embargo, en muchas ocasiones, resulta complejo determinar el nexo causal, tomando en cuenta la naturaleza difusa y acumulativa del daño ambiental. Esto impide determinar con exactitud qué persona o empresa generó la afectación y en qué temporalidad, ya que ésta puede provocarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo y en un espacio que no está necesariamente delimitado.

Por lo tanto, para determinar si una persona o empresa generó o no un daño, la persona juzgadora debe analizar si ésta cumplió con sus deberes legales conforme a las disposiciones ambientales que regulan su conducta.
Para tal efecto, deberá verificar si, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley federal, previo a la realización de la conducta, el agente manifestó expresamente los daños que causaría su actividad, a través de una evaluación del impacto ambiental, de la autorización de uso de suelo o de algún otro tipo de autorización. Asimismo, deberá corroborar que la actividad realizada no haya rebasado los límites de contaminantes previstos en las leyes ambientales y en las normas oficiales mexicanas.
En caso de incumplimiento a cualquiera de estos supuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de dicha legislación, la autoridad judicial deberá considerar actualizado el nexo causal entre el daño y la conducta omisiva de los agentes presuntamente responsables por haber incumplido con la obligación de actuar conforme a las disposiciones ambientales que la regulan.

1a./J. 134/2025 (11a.)

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 134/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales. El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que el hecho de que la empresa careciera de un plan de manejo y una bitácora de control de residuos peligrosos implicaba un incumplimiento a la regulación ambiental, en la medida en que no podía acreditar que los desechos se estuvieran tratando de forma adecuada. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La existencia de un plan de manejo y de una bitácora de control de residuos peligrosos es fundamental para llevar una supervisión minuciosa y documentar las características

de los residuos generados, así como su tratamiento y destino final. Por lo tanto, su ausencia debe considerarse como un hecho ilícito que da lugar a una responsabilidad ambiental por el incumplimiento de los deberes legales establecidos en la normativa aplicable, lo que permite presumir que los residuos no se están disponiendo de forma adecuada y que, por ende, se ha generado un daño al medio ambiente.

Justificación: De conformidad con los artículos 27, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 de su reglamento, los generadores de residuos tienen la obligación de llevar un plan de manejo y una bitácora de control de los desechos que producen.
Por un lado, los planes de manejo tienen como objetivo establecer la forma en la que deben tratarse integralmente los residuos conforme a sus particularidades, así como prevenir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos que afecten al medio ambiente y a la salud de la población.
Por su parte, las bitácoras de control se utilizan para llevar un registro de la cantidad de residuos que se manejan, las características de su peligrosidad, las fechas de ingreso y de salida del almacén, así como el prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos.
En ese sentido, estos documentos son indispensables para acreditar la debida diligencia en el manejo de residuos peligrosos y, por ende, para evitar una responsabilidad ambiental. Lo anterior, porque no se trata de simples trámites, sino de la obligación que el Estado Mexicano impone a los agentes generadores de llevar un control minucioso de sustancias que se consideran altamente riesgosas para el medio ambiente y la salud humana.
En consecuencia, la falta de dichos documentos es en sí misma un hecho ilícito, en la medida en la que implica la contravención de una norma de orden público. Por ello, la autoridad judicial debe presumir la existencia del daño ambiental, al no contar con la información necesaria para determinar su magnitud y alcance, pues, de lo contrario, se permitiría que el generador de residuos peligrosos se beneficie de su propia ilicitud.

1a./J. 133/2025 (11a.)

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 133/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7519/2024. 9 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El 17 de diciembre de 2020, cinco hombres a bordo de vehículos oficiales realizaron actos tendientes a privar de la vida a veintiún elementos adscritos al 40 batallón de infantería con unidad de San Luis Potosí, disparándoles con armas de fuegos sin desistir.

La conducta no se consumó porque los elementos del batallón lograron preservar su vida y llevaron a cabo la detención de los impetrantes. Uno de los elementos sí resultó lesionado perdiendo parte de un ojo.

Tras la detención, se obtuvo que lo hombres poseyeron 10 armas de fuego reservadas por las fuerzas armadas del país, 1 lanzagranadas, 1 granada de fragmentación artesanal activa y 2 cuerpos de granada de aditamento. Además, poseyeron la cantidad de 197 cartuchos y 7 cargadores para cartuchos de armas de fuego. Finalmente, a uno de los sujetos se le encontraron 51 envoltorios de clorhidrato de metanfetamina.

Por esos hechos, los cinco hombres fueron sentenciados, en primera y segunda instancia, por los delitos de acopio de armas de fuego, posesión de cargadores y posesión de cartuchos, todos estos implementos bélicos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, tentativa de homicidio y solo contra uno de ellos por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina.

En contra, el quejoso en este asunto promovió un juicio de amparo directo que le fue negado. En desacuerdo, el quejoso interpuesto el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto.	12-13

II.	**OPORTUNIDAD**	La presentación del recurso de revisión es oportuna.	13-14
III.	**LEGITIMACIÓN**	El amparo directo en revisión proviene de parte legitimada.	14
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente para analizar la constitucionalidad de la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	14-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La norma reclamada no es violatoria del derecho penal del acto.	18-28
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona "A", por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.	29

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7519/2024**, interpuesto por Persona "A", en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo penal Primer Número de Expediente de su índice.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vulnera el derecho penal del acto.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciséis horas, desde el interior del inmueble ubicado en calle nombre de una calle, número domicilio, colonia nombre de una

colonia, municipio de nombre de un municipio, Zacatecas, los señores Persona "B", Persona "C", Persona "D", Persona "E" y Persona "A", realizaron **actos tendientes a privar de la vida** a elementos adscritos al 40 batallón de infantería con unidad de San Luis Potosí, mientras se encontraban en recorridos de seguridad y vigilancia, a bordo de las unidades oficiales unidad 1, 2 y 3, para lo cual les realizaron disparos con armas de fuego sin desistir en ningún momento de su acción.

2. La conducta no se consumó por causas ajenas a la voluntad de los impetrantes, pues los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional lograron preservar su vida y llevaron a cabo la detención de los agresores.

3. Como resultado de la agresión, lesionaron a un elemento militar, quien sufrió una pérdida orgánica total e irreversible del ojo derecho, por lo que se catalogó como una lesión que produjo una incapacidad permanente parcial, conforme al artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Al ser detenidos, los agresores poseyeron diez armas de fuego reservadas por las fuerzas armadas del país, un lanzagranadas, una granada de fragmentación artesanal y dos cuerpos de granada de aditamento de fabricación artesanal. Además, poseyeron la cantidad de ciento noventa y siete cartuchos y siete cargadores para cartuchos de arma de fuego.

5. Adicionalmente, el señor Persona "D" poseyó cincuenta y un envoltorios elaborados con material sintético color azul, que contenían clorhidrato de metanfetamina con un peso neto de una cantidad en gramos.

6. Causa penal Segundo Número de Expediente. Por esos hechos, se inició un procedimiento penal acusatorio que correspondió conocer al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas.

7. Seguido el procedimiento penal en todas sus etapas, el cuatro de abril de dos mil veintidós, se dictó **sentencia condenatoria** en la que consideró a los señores Persona "B", Persona "C", Persona "D", Persona "E" y Persona "A", penalmente responsables de la comisión de los delitos de:

• **Acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previsto y sancionado por el artículo 83 bis, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c) y h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.(2)

• **Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional,** previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.(3)

Ambos delitos con la **agravante establecida en el artículo 84 Ter** respecto de Persona "C", Persona "D" y **Persona "A" por haber sido miembros de las fuerzas armadas del país**.

• **Posesión de cargadores para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional,** previsto y sancionado por el artículo 83 Quintus, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.(4)

• **Tentativa de homicidio**, previsto y sancionado en los artículos 302(5) y 307,(6) en relación con los números 12, párrafo primero y 64 bis, todos del Código Penal Federal.(7)

• Únicamente respecto de Persona "D", el **delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de clorhidrato de metanfetamina**, previsto y sancionado en el artículo 477, párrafo primero, en relación con el numeral 245, grupo II y la última línea horizontal de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenida en el artículo 479, todos de la Ley General de Salud.(8)

8. Recurso de apelación Tercer Número de Expediente. Inconformes, los sentenciados interpusieron recursos de apelación de los cuales tocó conocer al entonces Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, actuando como Tribunal de Alzada en el sistema penal acusatorio. El quince de julio de dos mil veintidós el Tribunal **confirmó** la sentencia condenatoria.

9. Demanda de amparo directo. En contra de la sentencia de segunda instancia, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés el señor Persona "A" promovió una demanda de amparo directo en la que hizo valer, en resumen, los conceptos de violación siguientes:

a) El delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, no se debió tomar como consumado, ni como transgredido el artículo 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el documento oficial que avala la concentración de material, con acuse de recibo firmado por un Teniente Coronel no se desprende que se entregara ninguna granada de fragmentación artesanal activa sin leyendas, y tampoco dos cuerpos de granada de aditamentos de fabricación artesanal sin leyendas.

Dichas armas no fueron entregadas porque supuestamente se efectuó la destrucción de las mismas. Al respecto, se violaron los artículos 227 y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos a la cadena de custodia y, por ende, se debe exonerar de la culpabilidad en cuanto al delito de acopio de armas.

b) Por el referido delito se impusieron diecisiete años de prisión y en virtud de la agravante contemplada en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,(9) se aumentaron ocho años, seis meses de prisión. La graduación de la agravante es ilegal pues dicho artículo refiere que las penas se aumentarán **hasta** en una mitad.

c) El quejoso fue sentenciado por acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos, para los cuales en ambos casos trae como consecuencia la agravante establecida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El tribunal tuvo la oportunidad de elegir entre esos dos delitos para sancionar conforme a la agravante. No obstante, eligió el delito de la penalidad más alta desatendiendo en este caso el ***principio de in dubio pro reo*** y el ***principio pro persona***.

d) Es **inconstitucional la vigencia de la agravante referida, debido al cambio de paradigma en nuestro sistema punitivo**. No se debe juzgar al quejoso por lo que fue o por lo que haya hecho con anterioridad a los hechos por los cuales se le juzga en el momento presente, lo que se conoce como **derecho penal del acto**.

e) El quejoso fue sentenciado por el delito de tentativa de homicidio a diez años, seis meses y un día de prisión, lo cual no es acorde con el grado de culpabilidad media determinada en contra del suscrito.

Conforme al artículo 307 del Código Penal Federal,(10) al responsable de un homicidio simple intencional corresponde una sanción de doce a veinticuatro años de prisión. Por su parte, el artículo 64 bis del mismo código ordena que en los casos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la sanción correspondiente al delito de que se trate.

En ese sentido, en el presente caso las tres cuartas partes corresponden a dieciocho años de prisión, por lo que dado el grado de culpabilidad correspondía imponerle nueve años de prisión y no diez años, seis meses y un día como confirmó el tribunal de alzada.

f) Existió error, de acuerdo con las actuaciones, respecto de la demostración del delito de acopio de armas de fuego porque no se demuestra que en realidad se haya tratado de una posesión de más de cinco armas de fuego de uso exclusivo.

g) El grado de culpabilidad media que se impuso no es lógico ni legal pues no se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución ni la condición específica de la víctima y ofendido. Además, ninguno de los veinte militares resultó con un solo rasguño, excepto la persona herida del ojo.

h) Los testigos presenciales de los hechos ni los mismos agredidos ubican al quejoso como su agresor. Los policías preventivos tampoco lo ubican como agresor de los militares.

10. Ampliación de la demanda de amparo. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el defensor público federal presentó un escrito de demanda de amparo en favor del señor Persona “A”.

11. En síntesis, argumentó que las pruebas desahogadas en juicio oral no acreditan la responsabilidad penal de los quejosos, al no desvirtuarse la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

12. Por otra parte, señaló que la individualización de las penas no fue justificada, ya que no solo deben tomarse en cuenta las circunstancias del hecho sino precisamente la gravedad de la puesta en peligro que realizó cada uno de los acusados. Asimismo, alegó que debió aplicarse el concurso ideal de delitos y argumentarse la necesidad de aumentar las penas, lo cual solo puede suceder en relación con la pena de prisión y no respecto de la sanción pecuniaria o multa.

13. Sentencia de amparo directo. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito conoció de la demanda de amparo, la cual registró con el número de expediente **Primer Número de Expediente**,(11) y en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro **negó la protección constitucional**, bajo las siguientes consideraciones:

a) Los conceptos de violación expuesto son **ineficaces** e **infundados** para conceder el amparo solicitado.

b) No es materia de estudio lo concerniente a la acreditación de los elementos que integran los delitos de posesión de cartuchos y cargadores para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; tentativa de homicidio; y, contra la salud en la modalidad de posesión simple de

clorhidrato de metanfetamina, dado que de la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por la fiscalía, permiten plenamente demostrar que se acreditaron esos delitos. Decisión que este órgano colegiado comparte en sus términos y, por ende, deba quedar firme, sin que advierta queja deficiente que suplir.

Al señor Persona "A" no se le condenó por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de clorhidrato de metanfetamina, por lo que no es necesario hacer un pronunciamiento al respecto.

c) Es **ineficaz** el argumento sobre violaciones a la cadena de custodia del material probatorio. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que no pueden estudiarse violaciones originadas en etapas previas a la de juicio oral que, además, no fueron materia de debate.

d) Son **infundadas** las alegaciones relacionadas con la acreditación de la responsabilidad penal del quejoso más allá de toda duda razonable.

Es ajustado a derecho que el tribunal de alzada tuviera por acreditada la responsabilidad penal de Persona "A" en la comisión de los delitos. Su intervención se encuentra acreditada sustancialmente por las declaraciones de los elementos del ejército mexicano –víctimas directas– y los testimonios de los Policías Estatales Preventivos que llevaron a cabo la detención.

Además ello se reforzó con el peritaje oficial en materia de química forense y el dictamen físico químico realizado por diversa perito que determinó encontrar residuos de disparo de armas de fuego en prendas del quejoso, entre otras pruebas.

e) Devienen **infundados** los argumentos en contra del grado de culpabilidad atribuido y la individualización de las penas, pues tanto el juez de la causa como el tribunal de apelación justificaron de manera fundada y motivada esa determinación. También se justificó porqué se debía aumentar la pena del delito mayor con la de los restantes.

f) Son **infundados** e **ineficaces** los argumentos sobre la **inconstitucionalidad de la agravante prevista en el artículo 84 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios **153/2014**(12) sobre dicha agravante, consideró que:

- Para la fijación de la pena de la agravante a que se refiere el citado precepto, debe considerarse el contenido del segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal(13) y no los diversos artículos 25 y 29, que establece la regla general de la pena de prisión de tres días y un día multa.

- El legislador reformó el artículo impugnado mediante decreto de 1998, con el propósito de sancionar aquellos servidores públicos o particulares que por razón de su empleo se encuentran obligados a prevenir y a combatir la realización de las conductas ilícitas.

- Por tanto, consideró que no tendría razón una agravante que solo incrementa el parámetro mínimo de la pena de prisión por sólo tres días y uno de multa, pues claramente la intención del legislador era inhibir las conductas sancionadas por la propia ley castigándolas con mayor severidad.

- No pueden considerarse en un mismo plano quienes pertenecen a corporaciones policiacas o de seguridad pública y los que no, por ello, es razonable considerar como potencialmente **más grave** y **lesiva** socialmente la comisión de los delitos contra la Ley de Armas a que se refieren los artículos 82, 83 bis, 83 ter, 83 quat y 84 bis, por personas que por la labor que desempeñaron.

- Lo anterior, porque por una parte, tienen conocimiento y adiestramiento sobre el uso de armas de fuego y son más conscientes del daño que potencialmente pueden generar; y por otro lado, merecen un mayor reproche penal, de acuerdo a lo justificado por el legislador, porque con el actuar ilícito se apartan de la obligación que tenían de proporcionar seguridad pública o privada, esto es, prevenir la comisión del delito y combatir la delincuencia.

Estos argumentos dieron origen a la jurisprudencia **25/2015**, de rubro: ***"AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL"***.(14)

- En ese sentido, la Primera Sala estableció que la agravante impugnada no vulnera el artículo 1º de la Constitución Política del país, en virtud de que no puede considerarse irrazonable ni potencialmente discriminatoria, sino más bien justificada por la posición del sujeto activo como parte de corporaciones de seguridad pública.

Apoyó su argumento en la tesis aislada **CXC/2014**, de tema: ***"CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL"***.(15)

g) Es **infundado** que se hubiese violado el principio *in dubio pro reo*, en la inteligencia de que, tratándose de un concurso real de delitos cuando con pluralidad de conductas se cometan varios ilícitos, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los ilícitos restantes, en términos de lo previsto en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sustentó sus consideraciones en la jurisprudencia **97/2012**, de la Primera Sala, de título: ***"CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL"***.(16)

h) No se está en presencia de un concurso ideal, sino que se actualizó un concurso real de delitos conforme al artículo 18 del Código Penal Federal.(17) En ese sentido, no procede analizar si tratándose de un concurso ideal debe aumentarse la condena únicamente respecto de la pena de prisión y no de la multa.

i) Si bien fue **inexacto** que se le impusieran diez años con seis meses y un día de prisión por lo que hace al delito de tentativa de homicidio, se considera que la pena impuesta al quejoso lejos de perjudicarle, le beneficia ya que se redujo la sanción correspondiente.

La penalidad para el delito de homicidio simple intencional es de doce a veinticuatro años. Para penalizar la tentativa de homicidio se deben considerar las tres cuartas partes de dicha cantidad en términos del artículo 64 bis del Código Penal Federal. Por lo tanto, para el delito de tentativa de homicidio el rango de la pena queda entre nueve a dieciocho años.

Tomando en cuenta ese rango, dado que la punibilidad quedó en el rango medio, correspondía imponer una pena de tres años, seis meses de prisión. No obstante, a ningún fin práctico conllevaría conceder el amparo para que se funde y motive debidamente la pena, pues se quebrantaría el principio *non reformatio in peius*.

14. Recurso de revisión. Inconforme, durante la diligencia de notificación de la sentencia de amparo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión **sin expresar agravios**.

15. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de **tres de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión y lo registró con el número de expediente **7519/2024**.

16. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que se turnaran los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

17. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo directo en revisión **7519/2024**. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente en 2021; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2021, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.(18)

19. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no es necesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

20. La sentencia recurrida fue notificada personalmente al señor Persona "A" el **dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

21. Dicha notificación surtió efectos al día siguiente, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**,(19) para lo cual deben descontarse los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como el primero de diciembre de mismo año, por inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(20)

22. Por lo tanto, si el señor Persona "A" interpuso recurso de revisión en el propio acto de notificación de la sentencia, se concluye que es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

23. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor Persona "A" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; y 81 fracción II de la Ley de Amparo,(21) se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

25. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

26. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características.

27. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente **asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**.

28. Al respecto, se observa que desde su demanda de amparo el señor Persona "A" alegó que es **inconstitucional** la agravante prevista en el **artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**(22) al considerar que no es compatible con el cambio de paradigma en el sistema penal, puesto que no se le debe juzgar por lo que fue o hubiese realizado con anterioridad a los hechos por los cuales se le está juzgando, sino por el acto mismo que ejecutó.

29. A juicio de la persona quejosa es inconstitucional imponer mayores penas cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo, en virtud de que el sistema penal es del **acto y no de actor.**

30. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito atendió el reclamo de inconstitucionalidad con apoyo en las consideraciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios **153/2014**.(23)

31. En la sentencia recurrida se indicó que en ese precedente esta Primera Sala consideró que es razonable establecer como potencialmente más grave y lesiva socialmente la comisión de los delitos contra la Ley de Armas a que se refieren los artículos 82, 83 bis, 83 ter, 83 quat y 84 bis, por personas que por la labor que desempeñaron.

32. Lo anterior, pues por una parte, tienen conocimiento y adiestramiento sobre el uso de armas de fuego y son más conscientes del daño que potencialmente pueden generar. Por otro lado, merecen un mayor reproche penal, de acuerdo a lo justificado por el legislador, porque con el actuar ilícito se apartan de la obligación que tenían de proporcionar seguridad pública o privada, esto es, prevenir la comisión del delito y combatir la delincuencia.

33. Finalmente, el Tribunal Colegiado refirió que esta Primera Sala determinó que para la imposición de las penas aplicables por la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley deben considerarse los parámetros mínimos del delito básico, en términos de los artículos 51, párrafo segundo y 52 del Código Penal Federal, lo cual derivó en la jurisprudencia **25/2015**.(24) Asimismo, el Tribunal Colegiado citó la tesis aislada de esta Primera Sala **CXC/2014**.(25)

34. Con base en dichos precedentes, el órgano de amparo consideró infundado el reclamo de inconstitucionalidad al considerar que es razonable agravar las conductas delictivas cuando sean los elementos del Estado quienes las cometan, como sucede con los agentes armados de las corporaciones policiacas, de seguridad o castrenses.

35. De lo anterior esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió sobre la **constitucionalidad de una norma general**, en un tema que reviste un **interés excepcional** porque no se advierte un criterio obligatorio de esta Suprema Corte que resuelva el planteamiento del quejoso sobre la inconstitucionalidad de la norma referida en torno a si contradice la doctrina constitucional de este

alto tribunal sobre el **derecho penal del acto y no de autor**, que deriva de los artículos 1º, 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política del país. Por lo tanto, **se actualiza la procedencia del recurso de revisión**.

36. Esto es así porque, si bien en la citada contradicción de criterios **153/2014** se vertieron consideraciones que pudieran ayudar a resolver el planteamiento sobre la constitucionalidad de la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo, lo cierto es que la cuestión a resolver en dicha contradicción versó sobre la regla de aplicación de la agravante y no sobre la constitucionalidad de la norma.

37. Por otro lado, en el amparo directo en revisión **4412/2013**, si bien se analizó la agravante referida, se hizo en relación con el principio de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política del país y no con el reclamo de inconstitucionalidad que la persona quejosa en este caso refiere.

38. En consecuencia, al **subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional**, es procedente el recurso de revisión para abordar el planteamiento del quejoso sobre la constitucionalidad de la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sobre si vulnera el **derecho penal del acto** que deriva de los preceptos 1º, 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política del país.

39. Por último, el señor Persona "A" también argumentó que no se debió tener por consumado el delito de acopio de armas de fuego y que no fue correcta la pena impuesta por el delito de tentativa de homicidio.

40. No obstante, como se observa, los referidos conceptos de violación redundan en **cuestiones de mera legalidad**, que en ese mismo plano fueron atendidos por el Tribunal Colegiado del conocimiento y, por ello, no constituyen la materia de estudio en el presente recurso de revisión.

V. ESTUDIO

41. Acorde con los antecedentes narrados, esta Primera Sala debe determinar si la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es acorde con el **derecho penal del acto** establecido en la doctrina de esta Primera Sala, el cual deriva de una interpretación de los **artículos 1º, 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política del país**.1

42. Esto es así, en virtud de que el argumento del señor Persona "A" fue puntual en señalar que es inconstitucional dicha agravante debido al cambio de paradigma en nuestro sistema punitivo, pues considera que no se le debe juzgar por lo que haya hecho con anterioridad a los hechos por los que fue juzgado, sino por la conducta que desplegó. Señala que esto se conoce como derecho penal del acto y no de autor.

43. Para resolver el tema de constitucionalidad planteado, el estudio que emprende la presente ejecutoria se divide en los siguientes apartados: ***i)*** doctrina sobre el derecho penal del acto; y ***ii)*** análisis de constitucionalidad de la norma impugnada.

V.1 Doctrina constitucional sobre el derecho penal del acto

44. Esta Primera Sala ha determinado que la Constitución Política del país se decanta por el paradigma del **derecho penal del acto**, a partir de una interpretación sistemática de sus artículos 1º, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, primer párrafo.(26)

45. Al respecto, estableció que la **dignidad humana** protegida por el artículo 1º constitucional es la condición base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo.

46. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque **está limitado a juzgar actos**.

47. Lo anterior, necesariamente se enlaza con el **principio de legalidad** protegido por el artículo 14 de la Constitución Política del país, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

48. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente **puede prohibir la comisión de conductas específicas**, no la personalidad.

49. Por otro lado, el contenido del artículo 18 constitucional a partir del abandono del término **"readaptación"** tras la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, es prueba de que el derecho penal requirió de nuevas connotaciones para que fuera acorde al nuevo sistema penal, como se explica a continuación.

50. Ello se enlaza con la prohibición de **penas inusitadas** contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que **cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición**.

51. En el mismo sentido, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión **34/2021** retomó la doctrina constitucional sobre el **derecho penal del acto**(27) y explicó que con motivo de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho y de diez de junio de dos mil once se modificó la lógica general que regía los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, ello en los términos siguientes:(28)

a. La sustitución del término "readaptación" por "reinserción".

b. El abandono del término "delincuente".

c. La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

d. La inclusión de un objetivo adicional al de "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y

e. La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

52. Al respecto, esta Primera La Sala indicó que el abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", tiene un impacto crucial en la forma en que debe entenderse el régimen penitenciario.

53. A partir de las reformas constitucionales referidas, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. En otras palabras, con el cambio se pretendieron superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del **derecho penal del acto**, el cual **pone énfasis en las conductas cometidas por la persona, antes que en su personalidad**.

54. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedeció a la intención de **abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona**, tal como el concepto de "desadaptado".

55. El hecho de que la Constitución elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que a la persona infractora puede atribuirse el adjetivo de "desadaptada", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades.

56. Lo mismo demuestra el abandono del término "delincuente", pues también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien comete un delito.

57. El nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que la persona infractora puede y debe hacerse responsable de sus propios actos, y por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con la legitimidad para sancionarlo.

58. Esta Primera Sala determinó que el abandono de ciertos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracterice por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado.

59. En dichos precedentes también se sostuvo que hay que distinguir que el nuevo texto del artículo 18 constitucional, tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario.

60. Es decir, establece determinadas directrices que de ahora en adelante deben regir la actuación de legisladores, jueces y autoridades administrativas.

61. De ese modo, se encuentra la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades, a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos de la persona sentenciada.

62. En suma, se indicó que la nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa de la

libertad, tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente.

63. Se busca evitar que cuando la persona sentenciada recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, entre otros.

64. En el nuevo sistema las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar a la persona sentenciada la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo).

65. Además, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de forma que con ello se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Este es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 Constitucional reformado.

66. De todo lo anterior, esta Primera Sala concluyó que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como **derecho penal del acto** y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor. El derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

67. Esta doctrina constitucional permitió a este alto tribunal establecer que es equivocado el sustento de una pena con base en la personalidad de quien fue acusado por la comisión de un delito, ya que debe ser sancionado por los hechos cometidos.

68. Al respecto, se emitieron las siguientes jurisprudencias:

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).(29)

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.(30)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].(31)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.(32)

69. Como podemos apreciar esta doctrina efectivamente proclama que las personas sólo puedan ser sancionadas a partir de los hechos cometidos, descartando cualquier circunstancia basada en su personalidad.

70. Establecida la doctrina sobre el **derecho penal del acto** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toca analizar si la agravante contenida en el artículo impugnado la contradice.

V.2 Análisis sobre si la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vulnera el derecho penal del acto

71. Conforme a lo que se ha expuesto en los párrafos precedentes, esta Primera Sala considera que el argumento del quejoso es **infundado**, ya que **la agravante impugnada no contraviene el derecho penal del acto**, por el que se decanta el sistema jurídico penal vigente.

72. En el caso, la agravante establecida en el artículo 84 Ter Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, específicamente establece:

Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

73. De la lectura del precepto legal transcrito esta Primera Sala advierte que no establece un tipo penal específico, sino que regula una circunstancia agravante que tiene la finalidad de incrementar las penas impuestas en determinadas conductas, atendiendo a la **calidad específica del sujeto activo**, al momento de cometerse el delito.

74. Al respecto, dispone que cuando se cometan los delitos previstos en diferentes preceptos del ordenamiento al que pertenecen y el sujeto activo sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo, las penas aplicables se incrementarán “hasta en una mitad”.

75. Ahora bien, el legislador presentó la siguiente exposición de motivos para la creación de la norma impugnada:

En las conductas que se sancionan en esta ley, puede darse el supuesto de que intervengan servidores públicos o particulares que por razón de su empleo se encuentran obligados a prevenir y combatir la realización de las mencionadas conductas y que, por lo tanto, se encuentran con más razón obligados a no incurrir en las mismas. En consecuencia, se sugiere agravar las sanciones cuando en los delitos de posesión, portación y acopio intervengan miembros de las fuerzas armadas, o de algún servicio privado de seguridad, como actualmente está previsto en relación con los servidores públicos pertenecientes a alguna corporación policiaca.

76. Como se aprecia, la razonabilidad tras la previsión normativa impugnada radica en que el creador de la norma advirtió la necesidad de agravar las penas aplicables en ciertos delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando quienes intervengan en su comisión sean o hayan sido

miembros de las fuerzas armadas o servidores públicos encargados de prevenir y combatir delitos, pues no sólo traicionan la confianza pública que les ha sido conferida, sino que además representan un mayor peligro por la capacitación que han recibido en el uso de armas.

77. En relación con lo anterior, los tipos penales agravados se identifican en función de qué circunstancias del hecho revelan una **especial conducta en su autor** y **un riesgo mayor al bien tutelado**, como sucede con el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.(33)

78. Hechas las anteriores precisiones, el **derecho penal del acto** que rige en el sistema jurídico penal vigente, descarta la imposición de penas basadas en condiciones personales de los sujetos activos, no vinculadas con los hechos atribuidos.

79. De manera muy distinta, lo que sanciona la agravante examinada es la **circunstancia objetiva que se actualiza durante la realización del hecho ilícito y que se relaciona con el cargo público de quien comete el delito**, lo cual tiene una vinculación inmediata con la conducta desplegada, pues revela una **mayor peligrosidad** al contar con adiestramiento especial en el empleo de armas de fuego, particularmente en este tipo de delitos, generalmente catalogados como de **peligro**, pues no es necesario los artefactos sean deflagrados para considerar actualizados los ilícitos.

80. Por lo tanto, **dicha circunstancia objetiva respecto de la calidad específica del sujeto activo amerita un mayor reproche penal** de acuerdo con la norma reclamada.

81. En efecto, pues debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el principio de legalidad de la administración, los funcionarios del Estado que detentan de algún modo el poder público —como sucede con los agentes armados de las corporaciones policiacas, de seguridad o castrenses— están mayormente obligados a respetar el Estado de Derecho, de manera que al cometer los delitos, traicionan la confianza pública que les ha sido encomendada, con respecto de quienes no se encuentran en esas circunstancias.

82. De lo expuesto, se obtiene que contrario a lo que señala el señor Persona “A”, **la agravante impugnada no vulnera la doctrina sobre derecho penal del acto**, ya que no tiene como finalidad castigar algún aspecto de la personalidad del sujeto activo, sino su posición especial de garante de la seguridad nacional o pública que objetivamente se acredite en la comisión de los delitos.

83. Ante tal panorama, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la agravante prevista en el **artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no es contraria al derecho penal del acto**, pues la imposición de la pena agravada de ningún modo descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado.

84. Por el contrario, atiende a las circunstancias objetivas del hecho, ya que el legislador consideró que la posición como servidor o ex servidor público encargado de prevenir y combatir delitos o pertenezca a la milicia, cuando comete alguno de los ilícitos previstos en la norma impugnada, representa un mayor peligro para la sociedad por su adiestramiento en el uso de armamento, por lo que lesiona en mayor medida el bien jurídico tutelado y ello amerita una mayor respuesta punitiva a cargo del Estado.

VI. DECISIÓN

85. Por todo lo anterior y ante lo **infundado** de los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Primera Sala considera que lo procedente es **confirmar** la determinación recurrida y **negar** el amparo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** Persona "A", por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos narrados se obtuvieron de la sentencia del amparo directo Primer Número de Expediente.

2. **Artículo 83 Bis**. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará: [...]
II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.
Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. [...]
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: [...]

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. [...]
h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

3. **Artículo 83 Quat**. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará: [...]
II. Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: [...]
f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

4. **Artículo 83 Quintus**. Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará: [...]
II. Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

5. **Artículo 302**. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

6. **Artículo 307**. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

7. **Artículo 12**. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.
Artículo 64 Bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

8. **Artículo 477**. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. [...]

9. **Artículo 84 Ter**. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

10. **Artículo 307**. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

11. Relacionado con los diversos amparos primer juicio relacionado, segundo juicio relacionado y tercer juicio relacionado.

12. Aprobada el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo.

13. **Artículo 51**. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.
En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días. [...]

14. Jurisprudencia 1a./J. 25/2015. Décima Época. Primera Sala. Registro digital 2009538.

15. Tesis aislada 1a. CXC/2014, derivada del amparo directo en revisión 4412/2013, resuelto por la Primera Sala el 19 de marzo de 2014 por unanimidad de 5 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Registro digital 2006424.

16. Jurisprudencia 1a./J. 97/2012, derivada de la contradicción de tesis 77/2012, aprobada en sesión de la Primera Sala de 5 de septiembre de 2012 por unanimidad de cinco votos. Registro digital: 2002481.

17. **Artículo 18**. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

18. Se precisa que este asunto se resuelve con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 15 de septiembre de 2024 todavía no es aplicable en términos de su artículo Tercero transitorio, el cual establece:
Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la **Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021;** con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley /General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

19. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

20. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

21. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

22. **Artículo 84 Ter**. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

23. Aprobada el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

24. *Supra* cita 14.

25. *Supra* cita 15.

26. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 21/2014, de título: ***"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)"***.
El último asunto que integró la jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 3751/2012. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Retomó lo resuelto en el amparo en revisión 1138/2019, así como en las acciones de inconstitucionalidad 16/2011 y 61/2016, así como los amparos en revisión 329/2011, 634/2012, 675/2012, 12/2013, 747/2014, 842/2016 y amparo directo en revisión 1/2019 respecto a la connotación que tienen los beneficios preliberacionales a la luz del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política del país. No obstante, en dichos asuntos el tema se contrasta respecto a la connotación que tienen los beneficios preliberacionales en el paradigma del derecho penal del acto.

28. Aprobado en sesión de 19 de mayo de 2021. Unanimidad de 5 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

29. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 21/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2005918. El último precedente corresponde con el amparo directo en revisión 3751/2012. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

30. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 19/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2005883. El último precedente corresponde con el amparo directo en revisión 665/2013. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero (Ponente).

31. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 20/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2005884. El último precedente corresponde con el amparo directo en revisión 665/2013. *Idem.*

32. Jurisprudencia 1a./J. 19/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011648. Deriva de la contradicción de tesis 298/2014. 18 de noviembre de 2015. Mayoría de 4 votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

33. Véase la contradicción de criterios **153/2014**. *Supra* cita 12, páginas 23 y 24.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 7519/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión del nueve de abril de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** a la parte quejosa.

I. Razones de la mayoría

2. La ejecutoria determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, considerando constitucional la agravante establecida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El quejoso impugnó dicha agravante en su demanda de amparo, argumentando que el derecho penal debe juzgar acciones concretas y no la calidad o condición personal del infractor, señalando que imponer penas más severas a servidores públicos o militares resultaba injusto.

3. El Tribunal Colegiado de Circuito, apoyado en precedentes de esta Primera Sala (contradicción de tesis **153/2014)**,(2) consideró razonable el que se agraven las penas cuando quienes cometen delitos relacionados con armas de fuego, poseen entrenamiento especializado. La ejecutoria confirmó que la agravante se justifica por la mayor responsabilidad atribuible a estas personas debido a su formación, acceso a armas y deber de proteger a la sociedad; al cometer actos ilícitos, traicionan la confianza pública y generan un riesgo mayor, lo cual amerita una sanción más severa.

4. Finalmente, la sentencia de esta Primera Sala concluyó que la agravante no vulnera el principio del derecho penal del acto, pues se basa en circunstancias objetivas relacionadas con la conducta ilícita y no en características personales irrelevantes, sin caer en estigmatización o injusticias.

II. Razones de la disidencia

5. No comparto el sentido y consideraciones de la sentencia de esta Primera Sala, ya que, en mi consideración, no subsiste un planteamiento de naturaleza constitucional que permita justificar un interés excepcional que habilite a este Tribunal Constitucional para conocer del asunto.

6. En efecto, advierto que la parte quejosa y recurrente no formuló agravio alguno en contra de la decisión del Tribunal Colegiado relativa a la constitucionalidad de la agravante contemplada en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ello se corrobora al constatar que, al momento de ser notificada la sentencia del Tribunal Colegiado, la parte recurrente se limitó a manifestar su intención de interponer el recurso de revisión, sin expresar algún motivo de disenso en relación con dicho punto.

7. En tal virtud, estimo que no existe instancia de parte agraviada sobre el tema aludido y la figura de la suplencia de la queja deficiente no tiene el alcance de hacer procedente un recurso que no lo es, máxime si consideramos que se suple para negar el amparo.

8. Por estas razones, considero que el amparo debió desecharse por improcedente, sin que procediera entrar al estudio de fondo del planteamiento.

9. Por lo expuesto, es que formulo el presente voto particular por las razones que he dejado expuestas.

1. Resuelto por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

2. Resuelta en sesión del once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.

Hechos: Un grupo de hombres a bordo de vehículos oficiales realizaron disparos con armas de fuego en contra de elementos de un batallón de infantería, quienes lograron su detención y les aseguraron distintos implementos bélicos. Por esos hechos, se dictó sentencia de condena en primera y segunda instancias por los delitos de acopio de armas, posesión de cartuchos, posesión de cargadores para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por homicidio en grado de tentativa.
Las penas impuestas fueron aumentadas para algunas de las personas detenidas al acreditarse que formaron parte de las fuerzas armadas del país, con fundamento en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En desacuerdo, uno de los sentenciados promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, pues consideró que vulneraba el derecho penal del acto, ya que sancionaba su personalidad y no las circunstancias de los hechos. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es razonable aumentar las penas de los delitos cometidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o elemento del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, pues su adiestramiento en el uso de armamento representa un mayor peligro a la seguridad de las personas. Dicha circunstancia no se relaciona con factores de la personalidad del imputable, sino con las circunstancias objetivas del delito, lo cual no vulnera el derecho penal del acto.

Justificación: A partir de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado por el derecho penal del acto, conforme al cual las personas sólo puedan ser sancionadas a partir de los hechos cometidos, descartando cualquier circunstancia basada en su personalidad.

Por su parte, la agravante establecida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que establece que las penas aplicables a los delitos previstos en los preceptos 82, 83, 83 BIS, 83 Ter, 83 QUÁTER, 84 y 84 BIS se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

La razonabilidad tras ese incremento normativo en las penas descansa en que, de conformidad con el principio de legalidad de la administración pública, los servidores del Estado que detentan el poder público, como sucede con los agentes armados de las corporaciones policiacas, de seguridad o castrenses, están mayormente obligados a respetar el Estado de Derecho, de manera que al cometer delitos traicionan la confianza pública que les ha sido encomendada. Además, sus conocimientos y el adiestramiento especial que han recibido en el uso de armas representa un riesgo mayor para el bien jurídico tutelado, que es la seguridad de las personas.

En ese sentido, la referida agravante no sanciona aspectos de la personalidad del sujeto activo, sino la circunstancia objetiva que se actualiza durante la realización del hecho ilícito y que se relaciona con el cargo público que detenta o detentó quien lo comete, lo cual amerita una mayor respuesta penal por parte del Estado.

En consecuencia, la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no vulnera el derecho penal del acto que deriva de los preceptos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política del país.

1a./J. 156/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7519/2024. 9 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 156/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.

JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.

POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

AMPARO EN REVISIÓN 576/2023. 21 DE MAYO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Con motivo de la publicación del *"Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco*", el 18 de febrero de 2022 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado Libre y Soberano de México, una persona moral presentó juicio de amparo al considerar que dicho acuerdo resultaba regresivo al derecho al medio ambiente sano a partir del estándar de protección configurado en las NOMS 025-SSA1-2021 y NOM-020-SSA1-2021. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que éste era de conformidad a las NOMS destacadas. En contra de dicha resolución, la quejosa-recurrente interpuso recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión tanto principal como adhesivo son oportunos.	4-5

III.	**LEGITIMACIÓN**	Tanto el recurso principal como adhesivo fueron presentados por partes legitimadas.	5
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto donde plantea la inconstitucionalidad del "Acuerdo que establece el programa de contingencia ambiental del Valle de Toluca y Santiago Tianguistenco".	5-6
V.	**ELEMENTOS PARA RESOLVER**	Se presenta una síntesis de los argumentos manifestados a lo largo del proceso.	6-10
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Las causales de improcedencia alegadas son infundadas.	10-12
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en tres apartados: En primer lugar, retomaremos el parámetro de control constitucional del principio de prevención relacionado con el derecho humano a un medio ambiente sano, tal como lo prevé la Constitución Federal. En segundo lugar, desarrollaremos el parámetro de control en relación con las facultades concurrentes en materia ambiental entre la federación y las entidades federativas. Hecho esto, analizaremos el caso concreto a la luz de estos parámetros. A partir de estas consideraciones esta Primera Sala califica como **fundados** los argumentos de la recurrente.	12-36
VIII	**REVISIÓN ADHESIVA**	Los argumentos hechos valer por la autoridad responsable en su revisión adhesiva ha quedado sin materia respecto del fondo y, el resto de los argumentos son **infundados**.	36-38
IX.	**EFECTOS**	Se concede la protección constitucional solicitada por la recurrente en contra del "Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona	39-40

		metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco" para el efecto de declarar la invalidez de los valores límite previstos para la activación de la Fase Preventiva, así como los establecidos en los apartados de la Fase I relativos a la "Activación" y "Suspensión" de PM10, PM2.5 y de ozono de la "Tabla 2" del Acuerdo. Como resultado, la autoridad ambiental estatal deberá establecer nuevos valores de referencia para la aplicabilidad de la Fase Preventiva los cuales deberán ser menores a los previstos en la NOM-025-SSA1-2021 y la NOM-020-SSA1-2021, esto es, de 70 µg/m3 para PM10, 41 µg/m3 para PM2.5 y de .090ppm por hora de ozono, esto en el entendido de que al alcanzarse estos valores ya se está generando un daño ambiental y a la salud, por lo que al registrarse estos valores debe decretarse una fase de contingencia que contenga medidas eficaces encaminadas directamente a reducir la emisión de los contaminantes en cuestión.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En lo que es materia competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se concede el amparo a **********, contra el acto y autoridad señalados en la sentencia para los efectos precisados en la misma. **TERCERO.** Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades responsables.	39-40

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de 21 de mayo de 2025, en la que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 576/2023, interpuesto por **********, en contra de la resolución de 28 de junio de 2022 del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el expediente amparo indirecto 344/2022-V.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el "Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco" es contrario al derecho al medio ambiente sano y al derecho a la salud de las personas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De lo que se tiene acreditado en los autos del amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, se desprenden los siguientes antecedentes:

2. El Secretario del Medio Ambiente del Estado de México emitió el *Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco*, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 18 de febrero de 2022.

3. **Demanda de amparo.** En contra de dicho acuerdo, ********** —por conducto de su representante legal— promovió demanda de amparo indirecto el 11 de marzo de 2022.

4. Del asunto correspondió conocer el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México quien lo admitió y registró bajo el número de expediente **********.

5. En su demanda reclamó la inconstitucionalidad del Programa de Contingencias Ambientales destacado al considerarlo contrario al derecho a un medio ambiente sano por no cumplir con los estándares para declarar una contingente ambiental de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM 025-SSA1-2021(1) y NOM-020-SSA1-2021.(2)

6. **Sentencia de amparo.** El Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México dictó sentencia el 28 de junio de 2022, en la cual determinó no amparar a la quejosa al estimar que el programa impugnado era de conformidad con las normas oficiales mexicanas aludidas.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mismo que lo admitió y registró bajo el número de expediente **********.

8. **Recurso de revisión adhesivo.** Por escrito de 29 de agosto de 2022, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México interpuso recurso de revisión adhesivo.

9. **Solicitud de reasunción de competencia**. Por escrito de 13 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la Primera Sala de esta Suprema Corte que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 542/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

10. Ante la falta de legitimación de los quejosos, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya la solicitud de reasunción de competencia, misma que quedó registrada con el número de expediente **8/2023**.

11. Por sentencia de 31 de mayo de 2023, esta Primera Sala de la Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

12. **Trámite del amparo en revisión.** Por acuerdo de 10 de julio de 2023, la Presidenta de esta Suprema Corte determinó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente **576/2023**. En ese mismo acuerdo, ordenó radicar los autos a esta Primera Sala y turnarlos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. **Avocamiento.** Por auto de 23 de agosto de 2023, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y envió los autos a la ponencia designada para efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en atención a que determinó reasumir su competencia originaria, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 y abrogada por la nueva ley de 20 de diciembre de 2024, cuya aplicación ultractiva tiene fundamento en el artículo tercero transitorio de esta nueva ley; así como los puntos Segundo, fracción III, inciso a), y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el 26 de enero de 2023, siendo innecesaria para su resolución la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

15. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia de amparo le fue notificada a la quejosa el 29 de junio de 2022, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 30 de junio de 2022. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 1 al 14 de julio de 2022, descontándose los días 2, 3, 9 y 10 de julio por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca el día 13 de julio de 2022, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

17. El recurso de revisión adhesivo también fue presentado de forma oportuna. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de revisión adhesivo es de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal.

18. En el caso concreto, el auto admisorio del recurso de revisión principal fue publicado el 17 de agosto de 2022 y notificado a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México el 19 de agosto de 2022. En términos del artículo 31, fracción I de la ley reglamentaria surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del 22 al 26 de agosto 2022.

19. Entonces, si la autoridad responsable presentó su revisión adhesiva el 25 de agosto de 2022 ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, es evidente su oportunidad.

III. LEGITIMACIÓN

20. ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado en autos que dicho carácter se le reconoció en trámite del juicio de amparo.

21. Por su parte, el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad responsable también fue presentado por sujeto legitimado al haber sido suscrito por Cinthya Aurora Pérez Tirado, Titular de la Coordinación Jurídica y de Igualdad de Género y representante legal de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en términos del Acuerdo por el que se delegan facultades de representación emitido por el Secretario del Medio Ambiente publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno Libre y Soberano de México el 30 de abril de 2019.

IV. PROCEDENCIA

22. Esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente, en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto donde la parte quejosa impugna la constitucionalidad del *Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco*, (en adelante, "El Acuerdo" o "PACAA") el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado Libre y Soberano de México, el 18 de febrero de 2022, cuya declaración de constitucionalidad por parte del Juez de Distrito se combate a través del presente recurso.(3)

V. ELEMENTOS PARA RESOLVER

23. En aras de estar en condiciones para determinar la regularidad constitucional del acuerdo impugnado resulta necesario tener en consideración los argumentos relevantes sostenidos a lo largo de la secuela procesal, mismos que son los siguientes:

1) Demanda de amparo

24. La quejosa hizo valer los siguientes argumentos en su concepto de violación:

a. La Constitución Federal reconoce la protección del derecho a un medio ambiente sano mismo que tiene una especial relación con el derecho a la salud, integridad física y mental y el derecho a la vida. Una obligación de todas las autoridades responsables es el respeto de todos los derechos humanos en el ámbito de sus competencias. Al mismo tiempo, el Estado está obligado a favorecer en todo momento la protección más amplia de ellos y tiene prohibido incurrir en prácticas o actos que sean regresivos con relación al ámbito de protección de los derechos humanos.

b. La autoridad responsable al emitir el Acuerdo impugnado transgrede el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la salud al ser regresivo y no favorecer la protección más amplia de ellos. Esto es así, porque en el PACAA los valores fijados de contaminantes de ozono y partículas suspendidas PM10 y PM2.5 para activar las Fases de la Contingencia Ambiental Atmosférica son mayores a los establecidos en las normas oficiales mexicanas 2021.

c. Por esta razón, el PACAA no brinda la protección más favorable porque el hecho que para activar la contingencia ambiental requiera de valores más altos es un obstáculo para la generación de garantías que protegen el ámbito de los derechos destacados. En este sentido, lo correcto es que el PACAA reduzca esos valores y sean de conformidad con aquellos establecidos en la NOM-025-SSA1-2021 y NOM-020-SSA1-2021.

2) Sentencia recurrida

25. Las consideraciones que sostuvo el juzgador de distrito en la sentencia de amparo indirecto fueron las siguientes:

a. Del Acuerdo se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México deberá mantener un monitoreo continuo sobre la calidad del aire para activar, mantener o suspender cualquiera de las tres fases de activación de contingencia ambiental: Fase Preventiva, Fase I y Fase II.

b. No se transgrede el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las normas oficiales en la materia. Ello, en atención a que la fase preventiva del Programa se activa cuando se rebasa la concentración de 0.090 ppm,(4) así como el valor 70 µg/m3(5) para partículas PM10(6) y 41 µg/m3 para PM2.5, lo que implica que la fase preventiva comienza cuando la concentración de partículas rebasa los valores establecidos en las normas oficiales mexicanas.

c. En tal sentido, concluyó que no se violaba el derecho a un medio ambiente sano, ya que la fase preventiva impediría la activación de las otras dos fases, y con ello no se tendrían que activar las fases posteriores de contingencia que no respondían a los valores de contaminantes de las NOM, por lo que a pesar de que el Acuerdo permitiera mayores cantidades de concentración de contaminantes en las Fases I y II que en la normatividad administrativa, esto es irrelevante pues la Fase preventiva evitaría que se llegaran a aplicar dichos supuestos.

3) Recurso de revisión

26. La quejosa y recurrente en su escrito de revisión hizo valer el siguiente agravio:

a. La sentencia recurrida es ilegal por ser contraria al artículo 76 de la Ley de Amparo al no haber resuelto la cuestión efectivamente planteada. Todo lo cual, resultó porque la persona juzgadora interpretó de manera equivocada la estructura y fases de contingencia ambiental atmosférica debido a que consideró que la fase preventiva del programa forma parte de las fases de contingencia ambiental cuando en realidad no lo es.

b. La negativa de la concesión del amparo fue el resultado de la incorrecta modificación de la causa de pedir del quejoso en su demanda de amparo. Lo que sucedió porque el Juez de Distrito no diferenció entre la fase de prevención y las de activación establecidas en el Programa, alegando que las segundas deben cumplir con los valores normados con respecto al ozono y a las partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-025-SSA1-2021 y NOM-020-SSA1-2021. Por lo cual, consideró que las afectaciones del Programa al medio ambiente sano no fueron evaluadas de manera correcta.

c. Contrario a lo sostenido por el juez de distrito, el acuerdo sí es contrario a derecho porque lo correcto conforme al derecho al medio ambiente sano es que se active la fase preventiva cuando se rebasen valores más altos que aquellos previstos en las NOMS destacadas y, activar las fases de contingencia en el momento que se alcancen los valores ordenados en las NOMS referidas puesto que cuando eso sucede se afecta el derecho a la salud y el medio ambiente.

d. En este sentido, la litis constitucional no resuelta consiste en determinar si el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la salud de la población son respetados por el programa cuando éste establece que los valores que detonan las fases de contingencia ambiental son mayores que los previstos en las normas oficiales señaladas.

4) Revisión adhesiva

a. La autoridad responsable en su recurso de revisión adhesiva sostuvo que, en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo consistente en la falta de afectación y, por tanto, de interés de la parte quejosa y recurrente.

b. Alegó que el estudio de la causal esgrimida se desprende de lo dicho por esta Primera Sala en el criterio de rubro **REVISIÓN ADHESIVA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO FORMULADAS EN DICHO RECURSO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA REVISIÓN PRINCIPAL SEA PROCEDENTE**.

c. Por lo que, en el supuesto que el recurso revisión interpuesto cumpla con el resto de los presupuestos procesales el juzgador deberá emprender el estudio de la causal invocada con independencia de que advierta de oficio otra causal.

d. Respecto del agravio argumentado por la recurrente, la autoridad responsable consideró que éste es inoperante debido a que el juzgador federal sí atendió a la causa de pedir expuesta en la demanda de amparo.

e. Asimismo, consideró que lo sostenido por la justiciable carece de sustento probatorio al no haber presentado prueba alguna y, pasó por alto, la modificación de dicho programa sería una afectación

irreparable en materia de circulación vehicular que tendría un impacto diferenciado en los municipios de carácter rural que son los que predominan en la zona del PACAA. De esta manera, sería la población económicamente más desfavorable la que sufriría las modificaciones.

f. Por último, señaló que la naturaleza de los derechos invocados no es compatible con aquella de la persona moral quejosa.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

27. El Juzgado de Distrito que conoció del asunto calificó de infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

28. Sin embargo, en su escrito de revisión adhesiva la autoridad responsable insiste en la causal de falta de afectación y, en consecuencia, de interés de la parte quejosa. Sostiene que el derecho al medio ambiente sano es exclusivo de las personas físicas, por lo que al tratarse de una persona jurídico-colectiva la que viene al amparo, es deducible que no sufre afectación alguna.

29. Al respecto, el juez de distrito consideró que dicha causal de improcedencia era infundada, ya que la escritura constitutiva de la quejosa demuestra que su objeto incluye promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

30. En este sentido —sostuvo el juez— el interés legítimo para promover un juicio de amparo ambiental depende de la especial relación entre el quejoso y los servicios ambientales presuntamente vulnerados. La Asociación Civil, al fomentar la participación ciudadana en la protección ambiental, posee una proyección jurídica distinta del resto de la sociedad, lo que le otorga legitimación para impugnar la afectación de dichos servicios. Por ello, concluyó que la quejosa sí acredita interés legítimo y no se actualiza la causa de improcedencia alegada.

31. A juicio de esta Primera Sala, el juez de distrito analizó correctamente la causal de improcedencia alegada, lo cual tiene sustento en el criterio de esta Primera Sala sentado en el amparo en revisión 79/2023, en el cual sostuvimos que para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo promovido por una asociación civil, puede acudirse ya bien al objeto social de ésta o incluso a hechos notorios que evidencien su vínculo con la promoción, protección o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva. Este vínculo no se limita a la documentación formal, sino que también puede derivarse de su trayectoria en litigios previos y la información pública disponible, como su página de internet.

32. En congruencia con los precedentes establecidos en los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, esta Primera Sala ha reconocido que el análisis del interés legítimo debe considerar la especial relación de la asociación con un problema social concreto, permitiendo así a las personas juzgadoras verificar si, en la práctica, la asociación mantiene un vínculo efectivo de garantía sobre los derechos que estima vulnerados.

33. Estas consideraciones dieron lugar a la tesis 1a./J. 169/2023 (11a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA**

ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

34. Dado que en el caso concreto la asociación civil acude a impugnar las normas generales que diseñaron el modelo de contingencias ambientales en el Estado de México y su objeto social consiste en promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, esta Primera Sala considera lo anterior suficiente prueba de su especial posición frente al derecho humano al medio ambiente sano.

35. Habiendo agotado el estudio de las causales de improcedencia —y al no advertirse de manera oficiosa alguna otra— procedemos al estudio de los méritos del caso.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. A partir de lo anterior, esta Suprema Corte debe determinar si el acuerdo para la atención de contingencias ambientales emitido por la autoridad estatal es inconstitucional al establecer parámetros más gravosos para la activación de la fase de contingencia ambiental que las previstas en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la autoridad ambiental de la Federación.

37. Así, esta Primera Sala tiene ante sí esencialmente dos cuestiones por resolver: una competencial y una sustantiva. La competencial involucra una de las cuestiones típicas del derecho ambiental mexicano, esto es, las relaciones de coordinación que la Constitución Federal establece para la competencia concurrente entre federación, estados y municipios en la materia.

38. En esta pregunta competencial, debemos responder si los parámetros emitidos por la autoridad ambiental federal constituyen un piso mínimo para las entidades federativas que no pueden dejar de observar en la confección de su política ambiental local. La respuesta, adelantamos, es positiva.

39. En la pregunta sustantiva, esta Primera Sala se enfrenta nuevamente a un caso relacionado con el principio de prevención en materia ambiental. Si bien ya hemos tenido la oportunidad de fijar los alcances mínimos de este principio en el amparo en revisión 54/2021, corresponde ahora continuar con el análisis del mismo a partir de un caso distinto, en el cual está implicada de manera directa una afectación al derecho a la salud de las personas.

40. A partir de este planteamiento inicial, adelantamos que los argumentos planteados por la parte recurrente son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

41. El estudio que nos llevará a esta conclusión se dividirá de la siguiente forma. En primer lugar, retomaremos el parámetro de control constitucional del principio de prevención relacionado con el derecho humano a un medio ambiente sano, tal como lo prevé la Constitución Federal y el Acuerdo de Escazú. En segundo lugar, desarrollaremos el parámetro de control en relación con las facultades concurrentes en materia ambiental entre la federación y las entidades federativas. Hecho esto, analizaremos el caso concreto a la luz de estos parámetros.

A. Principio de prevención en materia ambiental

42. Como adelantábamos, el derecho humano a un medio ambiente sano —previsto en el artículo 4º constitucional— ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte.

43. En uno de nuestros precedentes más trascedentes —el amparo en revisión 307/2016— esta Primera Sala sostuvo que el derecho a un medio ambiente sano tiene una doble dimensión: (i) la objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo; y (ii) la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual su protección constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.(7)

44. A nivel convencional, el parámetro de control constitucional se ha integrado a partir de la incorporación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo De San Salvador),(8) la Opinión Consultiva 23/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017(9) y —más recientemente y de manera destacada— el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido coloquialmente como Acuerdo de Escazú.(10)

45. De estos instrumentos internacionales, podemos destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en la Opinión Consultiva 23/17— profundizó sobre las diferentes facetas del derecho al medio ambiente sano en un acercamiento muy parecido al que esta Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016, es decir, reconociendo la existencia de una faceta individual como colectiva de este derecho: colectiva en tanto se relaciona a un interés tanto de las generaciones presentes como de las futuras e individual en la medida en que la vulneración de este derecho puede tener repercusiones directas o indirectas en las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como la salud, la integridad personal, a una vida digna, el libre desarrollo de la personalidad o la vida.

46. Para la Corte Interamericana, la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo que debe ser considerado como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.(11)

47. Ahora bien, es de suma relevancia tener en cuenta la aparición del Acuerdo de Escazú como instrumento internacional que dota de contenido jurídico diversos principios ambientales que ya habían aparecido anteriormente en la jurisprudencia tanto regional como internacional.

48. Entre estos principios —y para efectos del caso concreto— destaca el principio de prevención en materia ambiental. La importancia del Acuerdo de Escazú en términos normativos surge en tanto la Constitución Federal simplemente enuncia el derecho al medio ambiente sano sin desarrollar las bases o principios que guiarán su desarrollo por parte de las autoridades del Estado. Si acaso, de su redacción podríamos únicamente encontrar indicios del principio ambiental que indica que quien contamina está obligado a pagar. Sin embargo, la única conexión genérica que podríamos encontrar a nivel constitucional del principio de prevención surgiría del artículo primero constitucional, que obliga a todas las autoridades del Estado a prevenir violaciones a derechos humanos.

49. Sin embargo, con la firma y entrada en vigor del Acuerdo de Escazú en el territorio nacional —e incorporación como norma fundamental por la vía de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal— tenemos ahora una norma expresa que enuncia el principio preventivo, esto en su artículo 3, inciso e).

50. El desarrollo y contenido del principio de prevención —para efectos del parámetro de control constitucional en nuestro país— se ha venido integrando por diversas determinaciones. Una de estas es la propia Opinión Consultiva 23/17 citada ya con anterioridad. En esta, la Corte Interamericana sostuvo que el principio de prevención en materia ambiental impone a los Estados la obligación de adoptar medidas anticipadas para evitar daños al medio ambiente, considerando que, en muchos casos, estos daños resultan irreparables.

51. Sostuvo también que este principio —reconocido como parte del derecho internacional consuetudinario— exige que los Estados garanticen que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no ocasionen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de su jurisdicción nacional.

52. Asimismo, la Corte ha vinculado el principio de prevención a la obligación de debida diligencia internacional, que requiere que los Estados actúen proactivamente para prevenir, reducir y controlar la contaminación y otros impactos negativos en la tierra, el agua, la atmósfera, la flora y la fauna. Esta obligación también incluye la protección del medio marino, conforme a lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

53. Finalmente, la Corte ha destacado que la política ambiental debe priorizar la prevención, dado que restaurar las condiciones previas a un daño ambiental suele no ser posible. Por lo tanto, este principio obliga a los Estados a implementar medidas efectivas para garantizar la protección ambiental y la salvaguarda de los derechos humanos frente a posibles daños.

54. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que tanto la vigilancia como la prevención son necesarias ante la posibilidad de daños irreversibles y las limitaciones en cuanto la factibilidad de las reparaciones.(12) Asimismo, ha entendido que dicho principio también comprende obligaciones de debida diligencia la cual no sólo implica la adopción de normas y medidas, sino la obligación correlativa de vigilancia en su aplicación.(13) Todo lo cual significa un ejercicio de control sobre los operadores públicos y privados, así como el seguimiento de las actividades realizadas por ellos.(14)

55. Esta Primera Sala también ha tenido la oportunidad de desarrollar a mayor detalle el contenido del principio de prevención en materia ambiental, siendo el amparo en revisión 54/2021 el precedente guía en la materia. En este asunto, sostuvimos que “el principio de prevención se ha considerado como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental. Se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique.”(15)

56. En dicho asunto, esta Primera Sala exploró el contenido de la Opinión Consultiva 23/17 de manera detallada y concluyó que “el entendimiento del principio de prevención permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo”.(16)

57. En el precedente en cuestión, el principio de prevención en materia ambiental fue la base normativa que permitió que esta Primera Sala analizara la obligación de los estudios de manifestación de impacto ambiental como una medida preventiva óptima para la protección del medio ambiente. De hecho, el propio desarrollo jurisprudencial de la Opinión Consultiva 23/17 apunta al mismo objetivo, es decir, los estudios de impacto ambiental como medida previa a la realización de la actividad u otorgamiento de los permisos necesarios.(17)

58. Todo lo anterior, permitió que esta Primera Sala analizara las obligaciones de la autoridad ambiental en relación con el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". En este sentido, es claro que en ese asunto pudimos estudiar el principio de prevención en materia ambiental considerando al medio ambiente en su faceta objetiva o ecologista, es decir, considerando que el sistema arrecifal es un bien jurídico en sí mismo.

59. Ahora bien, el caso que nos ocupa implica el análisis de la política ambiental local en materia de actuación en casos de contingencia ambiental. Esto implica que desde la faceta objetiva, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir un daño al medio ambiente en sí mismo, lo cual tiene un impacto directo en la calidad del aire, el daño a la Capa de Ozono y, en términos generales, al fenómeno del cambio climático.

60. Sin embargo, el caso que ahora nos ocupa encuentra también una relación directa en la faceta subjetiva de la protección al medio ambiente, la cual se manifiesta en el derecho a la salud de las personas. Por lo tanto, la definición del principio de prevención en el presente caso no solo abarca el posible daño que se provoque en el medio ambiente en sí mismo, sino también en la afectación a la salud de las personas.

61. Así las cosas, esta Primera Sala entiende que el principio de prevención en materia ambiental —dada la doble faceta del medio ambiente: objetiva y subjetiva— abarca también la obligación de prevenir el daño ambiental en su relación con otros derechos, como lo es la salud en el caso concreto. Esto no solo permite a esta Suprema Corte obtener una visión holística del derecho a un medio ambiente sano, sino que dota de sentido jurídico al principio de interdependencia de los derechos humanos, según el cual la garantía y disfrute de un derecho implica necesaria y progresivamente la garantía y disfrute de otros.

B. Concurrencia competencial en materia ambiental

62. Como adelantábamos en el prolegómeno de este estudio de fondo, una de las preguntas esenciales que esta Suprema Corte debe resolver en el caso concreto, implica una determinación de carácter competencial: cómo se relacionan las facultades de diseño normativo de la federación y las entidades federativas —en concreto, el Estado de México en este asunto.

63. En la demanda de amparo, la parte quejosa sostiene que la autoridad ambiental estatal ha incurrido en una medida regresiva al establecer parámetros de emisiones de contaminantes mayores a los establecidos por la autoridad federal en las normas oficiales mexicanas. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala la parte quejosa parte de la premisa equivocada al plantear este asunto como uno de regresiones en materia de derechos humanos, cuando en realidad esto se trata de un problema competencial.

64. La pregunta entonces no es si la autoridad ambiental local emitió una regulación menos protectora —y por lo tanto regresiva— a la emitida por la autoridad federal. La pregunta es si la autoridad ambiental local tenía completa libertad configurativa para fijar los parámetros a partir de los cuales se activa la fase de contingencia ambiental o si dicha libertad configurativa está limitada —en alguna medida— por las determinaciones de la autoridad federal vía las normas oficiales mexicanas que para el efecto emita.

65. Para responder esta pregunta, debemos partir de una base: la Constitución Federal establece un régimen concurrente en materia ambiental en el que participan tanto la federación, las entidades federativas y los municipios. El artículo 73, fracción XXIX-G establece este régimen y faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan dicha concurrencia.(18)

66. Así, en ejercicio de esta facultad legislativa, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante, LGEEPA). Esta ley, en su carácter de ley general o ley marco —como se le ha conocido en la jurisprudencia histórica de esta Suprema Corte— constituye la norma a partir de la cual analizaremos el reparto competencial en cuestión.

67. En términos generales, la primera fracción de los artículos 5, 7 y 8 de la LGEEPA, establecen una facultad genérica para formular y conducir las políticas nacional, estatal y municipal de manera respectiva, esto considerando que estos artículos establecen las competencias de la federación, estados y municipios, también respectivamente.

68. De la misma forma, los tres artículos en cuestión establecen la participación de los tres niveles de gobierno en contingencias ambientales, esto conforme a las políticas y programas de protección civil que para tal efecto se establezcan. Esta facultad, insistimos, se replica prácticamente en los mismos términos en las fracciones VII, XII y XI, de los artículos 5, 7 y 8, respectivamente.

69. De manera más específica, la ley reserva a la federación —artículo 5, fracción V—(19) la facultad de expedir normas oficiales mexicanas y de vigilar su cumplimiento en las materias previstas en la propia ley.

70. Así, es el artículo 111 de la LGEEPA el que de manera más específica nos lleva a las materias en las cuales la federación —a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante, SEMARNAT)—(20) podrá expedir las normas oficiales mexicanas que corresponda. De manera destacada, encontramos que en la fracción I, se faculta a la SEMARNAT a "*expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud*".

71. Finalmente, el artículo 112, fracción XI, establece que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas "formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire". Además, la fracción VIII del mismo artículo establece la obligación de las entidades federativas de tomar "las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica".

72. Todo lo anterior, lleva a esta Primera Sala a concluir que si bien las entidades federativas tienen múltiples facultades y participación en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la ley y en específico en materia de calidad ambiental y contaminantes en el aire, estas facultades —al menos a nivel normativo— tienen como parámetro las normas oficiales que la Federación expida.

73. Para efectos del caso concreto, esta Primera Sala considera que no es casualidad que la propia ley —artículo 111, fracción I— establezca la participación de la Secretaría de Salud en el procedimiento para establecer los valores de concentración permisibles para la salud pública como parámetro de la expedición de normas oficiales en materia de calidad ambiental. Esto, pues es precisamente la autoridad sanitaria —de conformidad con su capacidad técnica en materia de salud— la que se encuentra en la posición ideal para establecer esos parámetros de conformidad con la evidencia científica en la materia.

74. Esta, sin duda, es la forma en la que el derecho regulatorio contemporáneo busca elevar la calidad de vida de las personas al incorporar los avances de la ciencia en la producción normativa del país. Al delegar en la Secretaría de Salud la determinación de los parámetros de daño a la salud causados por la calidad del aire, el legislador busca generar un equilibrio entre la legitimidad política de los representantes populares y la pericia técnica con la que cuenta la secretaría del ramo en materia de salud.

75. Este tipo de determinaciones, son las que han llevado al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte a establecer la doctrina del estado regulador, bajo la cual se ha considerado que los jueces constitucionales deben deferencia técnica a las decisiones tomadas por instituciones cuyo diseño institucional las coloca en mejor posición para formular políticas basadas en conocimiento técnico y científico. Esta deferencia técnica permite que las decisiones sobre qué es dañino o saludable no se basen en percepciones políticas o en presiones de grupos de interés, sino en evidencia científica, lo que otorga una mayor legitimidad y solidez a la regulación en temas de salud.

76. Para finalizar este apartado, podemos dar cuenta de la regulación competencial a nivel local por cuanto hace al Estado de México: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla en su artículo 18, párrafos 2, 3 y 4 el mandato para las autoridades de la entidad federativa de prevenir y combatir la contaminación ambiental, así como la adopción de medidas de mitigación en contra del cambio climático cuyas pautas serán desarrolladas en ley.(21)

77. La pormenorización de ese mandato se encuentra en el Código para la Biodiversidad del Estado de México (en adelante, Código para la Biodiversidad) tal y como se desprende de la lectura de la enunciación de su objeto previsto en su artículo 1.1.(22) Dicha conclusión se robustece al considerar lo establecido en las fracciones I y XVIII del artículo 2.2., mismo que específica como objetivos la protección y desarrollo tanto de políticas ambientales, así como la atención en emergencias y contingencias ambientales.(23)

78. De conformidad con el artículo 2.8, fracciones II, XIV, XV, XX, XXI, XXVIII del Código para la Biodiversidad se advierte que corresponde a la Secretaría Estatal del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México (en adelante, la Secretaría Estatal) el encargo de velar por la aplicación y observancia de la política ambiental, así como la coordinación de actuaciones con otras autoridades para la aplicación de programas ambientales.(24)

79. Entre sus facultades se prevé que será la responsable de prevenir y controlar la contaminación atmosférica dentro del territorio del Estado de México. En adición a ello, le corresponde diseñar las medidas para combatir la contaminación al medio ambiente y participar en las emergencias y contingencias ambientales.

80. Respecto de éstas últimas, también será atribución de la Secretaría Estatal establecer y operar los sistemas de verificación de contaminación a la atmósfera, así como limitar o prohibir los vehículos que rebasen el valor máximo permitido de emisión de contaminantes. Todo lo cual, lo hará observando las normas del reglamento que expida, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes.

81. El Código para la Biodiversidad contempla dentro de su Título Quinto "De la Protección al Ambiente", Capítulo II "De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica" disposiciones específicas que regulan lo concerniente a la contaminación atmosférica. En lo que interesa, el Código para la Biodiversidad prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes que rebasen los límites previstos en las normas oficiales mexicanas, técnicas estatales y disposiciones aplicables.(25) De ahí que toda emisión estará sujeta no solo a lo previsto en dicho Código sino también a lo establecido en las normas mexicanas oficiales pertinentes.(26)

82. Asimismo, el Código reitera los criterios para determinar la contaminación de la atmósfera previstos en el artículo 110 de la LGEEPA.(27) Con la puntualización de que será la Secretaría Estatal la responsable de establecer y aplicar las medidas de prevención y correctivas de dicha contaminación en términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.(28)

83. Finalmente —y de suma importancia para el caso concreto— del artículo 2.197 del Código para la Biodiversidad se advierte que la contingencia ambiental será declarada siempre que exista una concentración de contaminantes que puedan afectar la salud de la población mayor a los montos establecidos en las normas oficiales mexicanas relevantes.(29)

84. Esta última previsión constituye la piedra de toque del diseño de competencias concurrentes entre federación y entidades federativas que son aplicables al caso concreto. No solo porque la disposición normativa nos permite colocar la afectación a la salud pública en el centro de la determinación de la declaratoria de la contingencia ambiental, sino porque nuevamente la norma local nos remite a las determinaciones normativas de la federación a través de las normas oficiales mexicanas y las coloca como parámetro de su determinación.

C. Aplicación del parámetro de control al caso concreto

85. El artículo 110 de la LGEEPA establece que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país. A juicio de esta Primera Sala, esta norma establece un objetivo claro y evidente que apunta a la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano en su doble faceta: objetiva y subjetiva. Por un lado, busca conservar la calidad del aire para proteger la atmósfera, por otro, busca proteger la salud de las personas que habitan esos asentamientos humanos.

86. Esta norma brinda a esta Primera Sala un horizonte interpretativo en el caso concreto, en tanto nos permite trazar el camino de aplicación del principio de prevención en materia ambiental en el caso. En concreto, el principio de prevención —interpretado a partir de los objetivos de la ley— implica que las

autoridades, en el ámbito de sus competencias deben llevar a cabo acciones a fin de evitar que la calidad del aire deje de ser satisfactoria, esto para evitar que se generen afectaciones a la salud pública.

87. En este punto, esta Primera Sala debiera zanjar una posible confusión terminológica que, si bien podría parecer una obviedad, es mejor aclararla desde ahora: existen ciertos momentos fácticos cuya actualización evidencia que la política preventiva ha fallado.

88. Por ejemplo, si de conformidad con las determinaciones de la autoridad la calidad del aire ya está provocando un daño a la salud, es claro que entonces ya no nos encontramos ante un problema de prevención, sino de mitigación o reparación del daño ya causado. Si de conformidad con los criterios de las normas oficiales es necesario activar la fase de contingencia ambiental, esto es porque los niveles de contaminación se encuentran en niveles ya inaceptables de daño ambiental y a la salud pública. En este momento, tampoco nos encontramos en un estadio de prevención, sino de reparación.

89. La prevención implica una obligación de actuar para evitar un daño. Cuando el daño se ha causado es porque la prevención falló. El principio de prevención, entonces, nos permite evaluar la planificación y actividad de las autoridades del Estado para prevenir los daños. Esta planificación debe ser eficaz, efectiva y previa al daño; debe ir acompañada de acciones concretas que permitan mitigar los riesgos de que el daño suceda.

90. Para comenzar el análisis del caso concreto a la luz del parámetro de control, debemos dar cuenta del contenido de las dos normas oficiales mexicanas relevantes para el asunto. Este par de normas oficiales —como establecimos en el apartado anterior— constituyen el parámetro normativo para que las entidades federativas, en este caso el Estado de México, emitan sus propios programas protección ambiental.

91. Las dos normas oficiales mexicanas (en adelante, NOMs) relevantes para el asunto son la NOM-025-SSA1-2021 y NOM-020-SSA1-2021, emitidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (en adelante, COFEPRIS) en conjunto con otras autoridades, entre estas la propia SEMARNAT, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 y 28 de octubre de 2021, respectivamente.

92. Como en adelante evidenciaremos, el objetivo de la expedición de estas NOMs fue establecer los parámetros regulatorios que la LGEEPA establece en las fracciones I, VI, VIII y XI del artículo 112, en las cuales se estipula que tanto los gobiernos de las entidades federativas como los municipios controlarán la contaminación del aire en las zonas de su jurisdicción para lo cual implementarán sistemas de monitoreo, medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica y programas de gestión de calidad del aire con base en los parámetros de las normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

93. Así, la primera de estas NOMs estableció los criterios para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM10 y PM2.5.(30) El objetivo de emitir dicha norma oficial mexicana fue para determinar y establecer indicadores respecto a la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 para que tanto los gobiernos de las entidades federativas como los municipios contaran con directrices en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.(31)

94. De conformidad con el punto 4.1 de esta NOM, los valores límite que puede haber de los contaminantes de PM10(32) y PM 2.5(33) en concentraciones medidas cada 24 horas son de 70 microgramos por metro cúbico (en adelante, µg/m3) para PM 10 y de 41 µg/m3 para PM2.5.

95. Por otro lado, la segunda de las NOMs —NOM-020-SSA1-2021— establece los criterios para evaluar la calidad del aire con respecto al ozono (O3). El daño por ozono es una consecuencia directa de la contaminación atmosférica la cual ocurre cuando se presenta un desequilibrio en las concentraciones de los componentes del aire con motivo de la existencia de contaminantes en éste. De conformidad con esta NOM emitida por la autoridad sanitaria, los valores límite de concentración de ozono en el aire no pueden ser mayores a 0.090 partes por millón (en adelante, ppm) por hora o mayores a .065ppm en ocho horas tal y como se desprende del punto 5.1 de esta NOM.

96. A partir de la publicación de estas NOMs y de lo previsto en la LGEEPA para las entidades federativas, el 18 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México el "Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco", el cual corresponde al acto reclamado en el presente juicio de amparo.

97. En este acuerdo, la autoridad diseñó el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas (en adelante, PACAA), el cual está integrado por dos grandes fases: la Fase Preventiva (i); y las Fases de Contingencia Ambiental Atmosférica (ii), misma que a su vez se divide en: Fase I (ii.1), y Fase II (ii.2).

98. La principal diferencia entre la Fase Preventiva y las Fases de la Contingencia Ambiental son las medidas y restricciones dirigidas tanto a la población como a determinados giros comerciales. El Acuerdo también prevé acciones diferenciadas en atención al origen del cual emana la contaminación, por lo tanto, no se aplican las mismas medidas para el caso de que se superen los valores límites con motivo de PM10, PM2.5 que de ozono.

99. De conformidad con la Tabla 3 del Acuerdo impugnado, las medidas aplicables para el caso del rebase de los valores límites de PM10 y PM2.5 en el aire se agrupan en cuatro categorías: salud y población en general; pautas de actuación del gobierno; medidas a servicios; y medidas aplicables a la industria manufacturera.(34)

100. Las medidas aplicables en la Fase Preventiva se caracterizan por ser en su mayoría recomendaciones de salud y población en general. Respecto a la categoría de acciones a cargo del gobierno sí se prevén medidas activas concretas, sin embargo, ninguna de ellas incluye la restricción de actividades o la disminución en la circulación. Con relación a las medidas aplicables en servicios sólo contempla la obligación de coordinación con autoridades municipales para la limpieza de calles. Por último, en el caso de la industria manufacturera no hay medidas implementadas en esta fase.

101. Respecto a las medidas aplicables en la Fase Preventiva derivado del rebase de los valores límite de concentraciones de ozono en el aire —como podemos advertir de la Tabla 4— el Acuerdo las clasifica en cinco grupos: salud y población en general; pautas de actuación del gobierno; medidas al transporte; medidas al comercio y servicios; y medidas aplicables a la industria manufacturera. En este caso, no existe acción alguna que se prevea para los grupos de transporte, comercios y servicios e industria

manufacturera. Sobre las medidas a cargo del gobierno la única que se traduce en una afectación real a una actividad es la suspensión de obras que obstruyan el tráfico. Con relación a las medidas aplicables en salud y población en general sólo se contemplan recomendaciones o medidas informativas.

102. En este sentido, es evidente que la Fase Preventiva —tal como está diseñada por la autoridad ambiental local— es una etapa previa a la activación de la Fase de Contingencia Ambiental Atmosférica y se caracteriza por la implementación de acciones de bajo impacto en la población y la actividad comercial más allá de la difusión de información.

103. Ahora bien, la clave para determinar la activación de la Fase Preventiva o alguna de las fases de la Contingencia Ambiental depende del monto de concentraciones contaminantes en el aire ambiente. Así, para la activación de la Fase Preventiva se debe rebasar el límite permitido de PM10 (70 µg/m3) y PM2.5 (41 µg/m3) en términos de la NOM-025-SSA1-2021 o, cuando los valores de ozono (0.090 ppm) sobrepasan los parámetros previstos en la NOM-020-SSA1-2021.

104. Así, para que las fases de Contingencia Ambiental Atmosférica sean declaradas, el Acuerdo prevé que deben registrarse valores mucho mayores a los establecidos en las NOMs. Como se advierte de la Tabla 2 del PACAA, para que la Fase I de la Contingencia Ambiental sea declarada es necesario que dentro de un período de 24 horas las PM10 y PM2.5 sean mayores a 150 µg/m3 y 75 µg/m3 respectivamente. En el caso de ozono, debe alcanzarse un valor promedio mayor de 0.154 ppm por hora.

105. En su único agravio la recurrente se duele que el Juez de Distrito modificó sus motivos de inconformidad y, como resultado, no resolvió sobre el problema efectivamente planteado. Como se había adelantado, el agravio es fundado.

106. Efectivamente, la quejosa en su demanda de amparo alegó que el PACAA resultaba inconstitucional por transgredir el derecho al medio ambiente sano al establecer valores mayores que lo previstos en las NOM-025-SSA1-2021 y NOM-020-SSA1-2021 para la declaratoria de la activación de las Fases de la Contingencia Ambiental Atmosférica.

107. Bajo su perspectiva, la fase de contingencia ambiental debe ser decretada en el momento que se superan los valores límite de las normas oficiales mexicanas por éstas ser las que, a partir del conocimiento técnico especializado, han determinado el monto de concentraciones en el cual existe una afectación al derecho a la salud y medio ambiente de las personas. El hecho de exigir valores más altos para su activación es inconstitucional por no atender el estándar más protector.

108. En efecto, el juzgador federal equivocadamente consideró que la Fase Preventiva era una etapa más de la Contingencia Ambiental y, por lo tanto, al ser los valores los mismos que las normas oficiales mexicanas no se transgredía el estándar de protección determinado. En este punto descansa el error interpretativo del juzgador federal.

109. Esta Primera Sala considera que la Fase Preventiva no puede ser considerada una etapa dentro de las categorías de la Contingencia Ambiental Atmosférica. Como ya se explicó, el Acuerdo está conformado por dos grandes categorías con elementos diferenciadores: la fase Preventiva y la fase de Contingencia Ambiental. En la primera de éstas, las medidas del Estado son de carácter informativo y disuasorio, mientras que al momento de decretarse la contingencia tanto en su Fase I como la Fase II, se

contemplan la reducción de actividades y restricciones de ciertas actividades comerciales que emiten los contaminantes que generan daño a la salud y al medio ambiente.

110. Al resultar fundado dicho agravio, procedemos a estudiar la invalidez del PACAA con base en los conceptos de violación originalmente planteados.

111. La pregunta que esta Primera Sala debe responder para llegar a la conclusión inicialmente adelantada es si la autoridad ambiental estatal encuentra un límite en su libertad configurativa para emitir la política ambiental estatal los parámetros establecidos por la autoridad federal en uso de sus facultades previstas en el artículo 111, fracción I, de la LGEEPA.

112. Para esta Primera Sala, la respuesta es positiva. Si bien la autoridad ambiental estatal cuenta con libertad configurativa en términos generales para establecer la política ambiental estatal y para participar en las contingencias ambientales, lo cierto es que de conformidad con la Constitución Federal esta libertad configurativa encuentra límites en el diseño de facultades concurrentes entre la federación, entidades federativas y municipios.

113. Así, del análisis realizado por esta Suprema Corte en el apartado B de este estudio de fondo, es para nosotros claro que en ese diseño de concurrencias, el legislador federal —a través de la ley marco en la materia— ha reservado ciertas determinaciones regulatorias a la autoridad reguladora de la Federación, la cual en algunos casos será la SEMARNAT por su propia cuenta y en otros la misma autoridad con apoyo de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Energía, como podemos advertir de la lectura del artículo 111 de la LGEEPA.

114. Esta Primera Sala encuentra en esta reserva regulatoria a las secretarías de los ramos ambientales, de salud, de energía y economía, un objetivo de pretensión técnica en los estándares que serán fijados por dichas autoridades. Además, el hecho de que se haya reservado esta facultad regulatoria a la federación también obedece a una razón de uniformidad y estandarización en todo el territorio nacional, de manera tal que todas las autoridades estatales y municipales puedan cumplir con las obligaciones legales en la implementación de un sistema de monitoreo del aire y medidas de su protección.

115. Ahora bien, en el caso concreto no es que la autoridad ambiental local haya desoído completamente estos estándares para efectos de la emisión del PACAA, sin embargo, lo cierto es que los utilizó de manera contraria al principio de prevención en materia ambiental.

116. La autoridad reguladora federal —como ya dimos cuenta en párrafos anteriores— emitió las dos NOMs relevantes para el caso concreto y en estas estableció los niveles máximos a partir de los cuales la calidad del aire deja de ser satisfactoria. En otras palabras, la autoridad federal estableció que una vez que se superan los parámetros de las NOMs, ya existe daño a la salud y al medio ambiente.

117. Por lo tanto, la autoridad estatal no puede válidamente fijar el inicio de una fase preventiva cuando ya se están superando los niveles satisfactorios fijados por la autoridad federal. Esto, bajo la consideración lógica que esta Primera Sala ha fijado: no se puede prevenir un daño que ya está ocurriendo.

118. Si la autoridad estatal —en uso de su libertad configurativa— considera prudente establecer una fase de prevención, es claro para esta Suprema Corte que dicha fase debe corresponderse con registros menores de contaminantes en el aire a los establecidos en las NOMs, esto en el entendido de que la superación de dichos estándares ya implica un daño a la salud y al medio ambiente.

119. Las fases de contingencia —como podemos advertir del PACAA— están diseñadas sobre una base de mitigación del daño ya ocurrido. Como vemos, las medidas previstas para estas fases implican la suspensión de diversas actividades cuyo curso normal de acción provoca la emisión de contaminantes en el aire. La detención de estas actividades está directamente relacionada con el objetivo de *contener* el daño.

120. Sin embargo, la autoridad estatal ha fijado como valores registrales para la declaratoria de la fase de contingencia que dentro de un período de 24 horas las PM10 y PM2.5 sean mayores a 150 µg/m3 y 75 µg/m3 respectivamente y un valor promedio mayor de 0.154 ppm por hora en el caso de ozono, mientras que la autoridad federal determinó como máximo de niveles aceptables 70 µg/m3 para PM10 y 41 µg/m3 para PM2.5, mientras para ozono 0.090 ppm por hora.

121. Es decir, que en algunos de estos parámetros, existe un rango de hasta el doble de contaminantes de los máximos permitidos por la autoridad federal en el que la autoridad estatal pretende seguir utilizando medidas preventivas. Esto, desde luego, es inaceptable en términos del parámetro de regularidad constitucional descrito por esta Primera Sala respecto del derecho a un medio ambiente sano y el principio de prevención que guía el actuar de las autoridades para garantizarlo.

122. Es completamente cierto que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer su política ambiental local —libertad que, de conformidad con el parámetro competencial delineado en esta sentencia, tiene límites. Así, para efectos de la problemática concreta, nada impide que la autoridad estatal fije los niveles máximos aceptables de contaminantes en el aire por debajo incluso de los establecidos por la autoridad regulatoria federal. Esto implicaría naturalmente un avance progresivo en el disfrute del derecho humano al medio ambiente y a la salud de las personas.

123. De manera análoga, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono(35) en su artículo 2, numeral 1, establece la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente en contra de aquellas actividades que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.(36) Aunado a ello, en esa misma disposición, pero en el numeral 2, inciso b), se contempla la obligación de los Estados de llevar a cabo las medidas administrativas o legislativas adecuadas para controlar y reducir aquellas actividades que tengan o puedan tener efectos adversos y modificar la capa de ozono.(37)

124. De tal suerte, los estándares fijados por la autoridad federal constituyen un piso mínimo de disfrute de derechos, el cual puede perfectamente ser ensanchado por la autoridad local. Sin embargo, lo que no puede es mermar el disfrute mínimo fijado por las NOMs. Dado que lo que ha ocurrido en el caso concreto es lo segundo, lo correspondiente es otorgar el amparo a la quejosa y declarar la invalidez del acuerdo en cuanto al programa de contingencias ambientales ahí diseñado.

125. Finalmente, esta Primera Sala no es ajena al impacto que esta decisión tendrá en la reasignación de costos dentro de las industrias potencialmente afectadas por la suspensión de actividades como medida para prevenir y contener daños ambientales y a la salud. Es innegable que decisiones regulatorias en

materia ambiental pueden generar repercusiones económicas para diversos sectores productivos. Sin embargo, la protección del medio ambiente y la salud pública no pueden ser subordinadas a consideraciones puramente económicas.

126. En este sentido, esta Suprema Corte reitera que el derecho al medio ambiente sano posee tanto una dimensión objetiva como subjetiva. Desde su faceta objetiva, implica la existencia de un sistema normativo e institucional que garantice la preservación y restauración de los ecosistemas, mientras que su dimensión subjetiva reconoce el derecho de toda persona a exigir condiciones ambientales adecuadas para su bienestar y desarrollo. En virtud de esta dualidad, la tutela del medio ambiente no solo es un imperativo constitucional, sino que adquiere un valor intrínseco que trasciende cualquier análisis de costo-beneficio.

127. Por lo tanto, en la formulación de su nueva política ambiental y plan de contingencias, la autoridad estatal no podrá supeditar la eficacia de sus medidas a una ponderación entre costos económicos y la protección del derecho a la salud y al medio ambiente. La obligación del Estado en esta materia es de carácter preventivo y precautorio, lo que exige que sus decisiones se orienten prioritariamente a evitar daños irreparables a estos derechos.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

128. Al haber resultado fundado el recurso de revisión principal en cuanto al fondo del asunto, la revisión adhesiva de la autoridad ha quedado sin materia en prácticamente su totalidad. Sin embargo, restan un par de agravios por responder.

129. En primer término, la autoridad responsable sostiene que la demanda de amparo no tiene sustento, dado que la parte quejosa y ahora recurrente no acompañó prueba alguna. Tal argumento es infundado en tanto el análisis de la causa de pedir no requiere prueba alguna. Los conceptos de violación de la quejosa se sostienen por sí mismos desde una perspectiva de análisis meramente normativo.

130. Además, como ha sido criterio continuamente reiterado por parte de esta Suprema Corte, las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos que por su naturaleza propia sean públicos al formar parte del orden jurídico nacional, no son objeto de prueba al constituir hechos notorios.(38)

131. Finalmente, la autoridad responsable señala que de conceder el amparo a la parte quejosa se estaría afectando principalmente a la población económicamente más desfavorecida. Este argumento también es infundado. En primer lugar, no solo la autoridad responsable no aportó medio de prueba alguno que permitiera tener por cierta esta afirmación, sino que además —aun cuando fuera cierta— implicaría un entendimiento erróneo de la dinámica de los derechos humanos y sus garantías.

132. En una parte tiene razón la autoridad: las violaciones a derechos humanos afectan de manera diferenciada a las personas a partir de sus circunstancias particulares. Sin embargo, la conclusión a la que llega la autoridad es completamente contraria a la de esta Suprema Corte.

133. A juicio de la autoridad, la afectación a la salud de los grupos más desfavorecidos es justificable en tanto ello permite que las actividades económicas a las que se dedican continúen desarrollándose en condiciones de aparente normalidad. En otras palabras, la autoridad intenta disuadir a esta Primera Sala

de no garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y a la salud a costa de la situación económica vulnerable de las personas.

134. No obstante, basta una mirada a la literatura especializada en derecho ambiental para dar cuenta de cómo las violaciones a los derechos ambientales suelen de hecho afectar de manera más profunda a los grupos socialmente vulnerables.(39) La evidencia documentada demuestra cómo históricamente los grupos vulnerables han tenido sistemáticamente agua más contaminada o limitada, suelos más contaminados, viviendas construidas con materiales peligrosos para la salud y en zonas con notoria contaminación auditiva.

135. De hecho, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció esta situación de impacto desproporcionado que las violaciones al derecho al medio ambiente sano provocan en grupos en situación de vulnerabilidad. En la Acción de Inconstitucionalidad 102/2024, un Tribunal Pleno unánime consideró lo siguiente:

97. En la literatura especializada, al impacto desproporcionado que resienten grupos vulnerables en virtud de normas o políticas ambientales se le conoce como injusticia ambiental.(40) Del mismo modo, los efectos desproporcionados que resienten estos grupos como consecuencia del cambio climático son englobados como casos de injusticia climática.(41) En ese sentido, este Tribunal Pleno estima que el establecimiento de un límite al servicio de agua no puede hacerse de tal forma que genere a casos de injusticia climática y ambiental. En efecto, la tutela del principio de no discriminación y el derecho al agua implica que el acceso al agua debe adecuarse a las necesidades de cada persona en específico.

136. Así, insistimos en que si bien la autoridad tiene razón en cuanto al impacto diferenciado tanto de las decisiones de política pública en materia ambiental como de las violaciones al derecho humano al medio ambiente, es la conclusión que propone la que no compartimos.

137. Para la autoridad, este impacto diferenciado implicaría considerar que el derecho a la salud y al medio ambiente sano serían derechos secundarios o de importancia postergable, pues en este momento sería preferible no provocar alguna afectación a sus actividades económicas, sobre todo en zonas rurales.

138. A nuestro juicio, este planteamiento es un falso dilema que ignora la naturaleza indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Lo que también ignora la autoridad, en este punto, es que un avance progresivo en la salud de esas personas a las que busca proteger con su argumento implicará también una mejor calidad de vida.

139. En todo caso, si la autoridad prevé que el remedio a la violación a los derechos a la salud y al medio ambiente advertida en esta sentencia provocará afectaciones económicas o de movilidad en ciertas poblaciones, ello activa sus obligaciones —previstas el artículo 1º de la Constitución Federal— de prevenir y en su caso impedir que se concreten.

140. No obstante, al no existir un anclaje probatorio en el dicho de la autoridad, esta Primera Sala se ve imposibilitada de llevar un análisis más profundo respecto de la desigualdad en el acceso a los derechos medio ambientales de las personas socialmente desfavorecidas. Cuestión que si bien ha sido ampliamente desarrollada por otros tribunales constitucionales en el mundo, no existen de momento condiciones fácticas en el caso para abordarla.

IX. EFECTOS

141. Esta Primera Sala ha reconocido en precedentes la necesidad de armonizar el principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo con la naturaleza difusa y colectiva del derecho al medio ambiente sano.(42) Para lo cual, es factible que la concesión de la protección constitucional vaya mucho más allá de la producción de un beneficio a la esfera jurídica de las partes en el juicio.

142. En tal sentido, el principio de relatividad de las sentencias de amparo se modula y, en aras de brindar una tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, la protección otorgada también puede favorecer a terceros ajenos a la controversia en virtud de la especial configuración del derecho al medio ambiente sano.(43) Esto, además, bajo el entendido de que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe entenderse como una limitante para no afectar a partes ajenas a la litis del juicio de amparo, no así para no beneficiarlas.

143. Sin embargo —previo a establecer los efectos de la protección constitucional— esta Primera Sala se encuentra vinculada a responder si la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 al artículo 107, fracción II, constituye un obstáculo en términos de remedios constitucionales para efectos del presente caso, esto es, si en el presente caso nos encontramos ante una norma general, en cuyo caso no podríamos extender la protección a otras personas ajenas al juicio.

144. No obstante, a juicio de esta Primera Sala la prohibición en cuestión no se actualiza en el caso concreto, pues la normativa impugnada no encuadra dentro del concepto de norma general al cual se refiere la reforma constitucional en cuestión, como en adelante se explica.

145. La nueva norma constitucional establece que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias podrán fijar efectos generales.(44) Esta reforma claramente responde a una decisión del poder revisor de la Constitución para modular el principio de división de poderes, equilibrando la tensión entre constitucionalismo y democracia.

146. Así, la intención del poder revisor de la Constitución es que esta Suprema Corte matice sus facultades de legislador negativo —ejercida a través de la anulación material de las leyes— permitiendo que éstas rijan efectivamente en nuestro país conforme a su posición y encomienda constitucional.

147. Bajo este diseño de ingeniería constitucional —y en atención a la prohibición establecida— a esta Suprema Corte le corresponde ajustarse a un esquema en el que solo puede extender los efectos de invalidez de una norma general dentro de los medios de control constitucional previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal y en los supuestos del artículo 107, fracción II, tercer párrafo, en el caso de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

148. En este contexto, la nueva tarea hermenéutica que corresponde a los tribunales de amparo de conformidad con la reforma constitucional en cuestión, será identificar si en el juicio de amparo se impugna una norma general, en cuyo —a pesar de su inconstitucionalidad— no podrá extender los efectos de la protección constitucional correspondiente. Sin embargo, esta no es una labor autoevidente: corresponde al tribunal de amparo identificar cuando efectivamente se esté ante una norma general.

149. Para esta Suprema Corte, el discernimiento entre normas generales y actos es una labor cotidiana producto del control constitucional efectuado principalmente en controversias constitucionales. La definición del acto o norma impugnada en dicho medio de control permite a esta Suprema Corte la decisión de si es posible otorgar una suspensión para mantener la materia de la litis en tanto se resuelve el fondo del asunto.

150. En el desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte, hemos sostenido que una normativa tiene el carácter de norma general cuando no está dirigida exclusivamente a una persona o autoridad en particular, es decir, siempre que se observen las características de generalidad, permanencia y abstracción.

151. Por ejemplo, en el recurso de reclamación en controversia constitucional 154/2022-CA, esta Primera Sala analizó si ciertos oficios administrativos podían ser considerados normas generales y, en consecuencia, si podían ser objeto de suspensión en una controversia constitucional. La Primera Sala concluyó que no se reunían dichas características, pues los actos estaban dirigidos a sujetos determinados y tenían efectos concretos, lo que los distinguía de las normas generales.

152. Esta forma de entender ciertos actos administrativos como normas generales para efectos de su suspensión en controversia constitucional viene desde la Novena Época y puede rastrearse hasta el Recurso de Reclamación 26/2007-CA, del cual surgió la tesis aislada P. XVIII/2009 de rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.** Vale la pena detenerse en el razonamiento:

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.

153. Como se puede observar, esta distinción permite a esta Suprema Corte determinar que incluso cuando no estemos ante normas generales en sentido formal, podemos estar ante una norma general en sentido material para efectos de su suspensión en la controversia constitucional.

154. Sin embargo, esta no es la única definición práctica que esta Suprema Corte le ha otorgado al concepto de norma general. Mientras en la controversia constitucional la definición de norma general es dinámica para efectos de su suspensión, no es así para efectos de la acción de inconstitucionalidad, en la

que su aplicación es mucho más estricta para efectos de preservar el modelo de control constitucional y su modulación con el principio de división de poderes.

155. Así, aunque el artículo 105, fracción II, de la Constitución refiere textualmente la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para plantear la "*posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"*, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha entendido que estas normas generales deben entenderse solo como leyes o tratados internacionales, es decir, normas en su sentido formal:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

156. Como vemos, esta Suprema Corte ha diferenciado entre las diversas acepciones que el concepto de norma general puede adquirir dependiendo del medio de control constitucional en el que nos encontremos, siempre tomando en cuenta el principio de división de poderes y la preservación del modelo de control.

157. Así las cosas, corresponde ahora a esta Suprema Corte definir si la nueva limitante constitucional del artículo 107, fracción II, requiere un nuevo entendimiento del concepto de norma general con respecto de los posibles remedios a los que pueda ser sujeto en el juicio de amparo.

158. En el caso concreto, la normativa impugnada posee las características de generalidad y abstracción. Esto, pues establece reglas obligatorias y abstractas que regulan de manera uniforme la calidad del aire

y los niveles de contaminantes en una zona geográfica determinada, afectando a una pluralidad indeterminada de sujetos. Para efectos de su suspensión en controversia constitucional, la normativa impugnada sería una norma general, sin embargo, para su impugnación en acción de inconstitucionalidad, no lo sería.

159. Así, en este entendimiento dinámico del concepto de norma general, esta Primera Sala concluye que para efectos del juicio de amparo, la nueva redacción constitucional del artículo 107, fracción II —que prohíbe decretar efectos generales contra normas generales en el juicio de amparo— debe acudirse al criterio formal, esto es, las normas expedidas por un órgano legislativo en sentido estricto.

160. Como ya adelantábamos, la nueva redacción constitucional surge de la necesidad advertida por el poder revisor de la Constitución de modular el principio de división de poderes y restaurar el valor constitucional de la legislación emitida por los órganos parlamentarios de nuestro país. Así, es esta misma exigencia constitucional la que lleva a esta Suprema Corte a discernir entre las normas generales emitidas por los congresos y aquellas emitidas por las autoridades administrativas. Los primeros, tienen la facultad constitucional de expedir leyes; las segundas, la obligación constitucional de ajustarse a éstas de conformidad con el principio de legalidad.

161. En este contexto, si esta Suprema Corte decidiera que este tipo de actos o regulaciones administrativas con características de norma general se encuentran insoladas del control y remedio constitucional, ello equivaldría a restarle efectividad al propio principio de división de poderes: por un lado, se permitiría que con un solo acto administrativo con características de norma general se anularan los efectos de la legislación; por otro, quedaría diluida la facultad constitucional del poder judicial de garantizar —a instancia de parte agraviada— que los actos de las autoridades se ajusten a la voluntad democrática reflejada en la legislación.

162. El caso concreto es un gran ejemplo de lo que una diferenciación incorrecta podría provocar: si no reconocemos que la regulación administrativa puede ser sujeta a su anulación con efectos generales, la conclusión sería que los actos de una autoridad administrativa —mediante el cual se contravienen directamente los mandatos de la ley emitida por la legislatura— son inmunes a la revisión judicial, permitiendo la anulación *de facto* de la ley directamente en sede administrativa. El imperio de la ley es lo que lleva a esta Suprema Corte a reconocer un posible remedio en vía judicial.

163. Así, esta Primera Sala considera que para efectos del remedio constitucional alcanzable en vía del juicio de amparo, el concepto de norma general deberá atender al criterio formal, es decir, a aquellas normas emitidas por un órgano parlamentario: el Congreso Federal o alguna de las legislaturas de las entidades federativas. Por su parte, los lineamientos o regulaciones emitidas por autoridades administrativas con base en habilitaciones legislativas, podrán ser objeto de revisión y remedio constitucional con efectos generales cuando éstos busquen precisamente buscar la armonización de la normativa impugnada con la voluntad del legislador democrático.

164. No hacer esta distinción permitiría que las autoridades administrativas cuenten con un cheque en blanco para la interpretación, reinterpretación e incluso anulación *de facto* de las decisiones legislativas siempre que así lo consideren con base en su libre arbitrio.

165. Esta decisión, insistimos, parte de la idea de que las autoridades administrativas encuentran límites a su discreción en el imperio de la ley. Asimismo, esta distinción también refuerza el papel del juicio de amparo en nuestra sociedad democrática, el cual es —y debe ser— un remedio efectivo para obligar a las autoridades del Estado a sujetarse a las decisiones que en autonomía y autogobierno se da a sí mismo el pueblo a través de sus representantes populares.

166. Siendo que la normativa impugnada en este juicio de amparo no fue emitida por un órgano parlamentario en sentido formal, la prohibición de decretar efectos generales del artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, no se actualiza.

167. Además, es preciso aclarar que la nueva redacción del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal no puede leerse —en ningún caso— como la actualización de una causal de improcedencia innominada producto de una interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo.(45) Si bien esta causal implica que la improcedencia del juicio puede resultar de alguna disposición constitucional o de la propia Ley de Amparo, la nueva redacción del artículo 107, fracción II se trata de una limitante de remedios, no de procedencia.

168. Si esta Primera Sala interpretara la reforma constitucional al artículo 107, fracción II como una cuestión de procedencia del juicio de amparo, estaríamos vaciando de contenido uno de los propios remedios previstos precisamente en la Constitución y la Ley de Amparo: la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

169. La reforma constitucional en cuestión ciertamente establece una limitante para que los tribunales de amparo del país no establezcan efectos generales en una sentencia de amparo cuando se declare la invalidez de una norma general, sin embargo, la propia redacción de la disposición constitucional orienta su interpretación normativa, esto es, que la declaratoria de inconstitucionalidad en sentencias de amparo sigue vigente.

170. Esto implica que aún en aquellos casos en los que sea jurídicamente inviable desvincular de los efectos de una norma inconstitucional solamente a la parte quejosa —como típicamente sucede ante normas con consecuencias ambientales— eso no implica que la sentencia no se ocupe de su eventual declaratoria de inconstitucionalidad, pues esa determinación es la que abre la puerta para el remedio que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad significa en nuestro sistema.

171. Esta interpretación —nuevamente— es acorde con la intención de la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 al artículo 107, fracción II de la Constitución, pues dado que su intención es evitar que un tribunal de amparo pueda dejar sin efectos la voluntad entera de la legislatura, esta lectura de la limitante de efectos generales permite —a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad— reconciliar la tensión entre democracia y constitucionalismo, de manera que si bien un tribunal de amparo no anula los efectos de la ley inconstitucional, sí permite que la legislatura —y eventualmente solo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte— la deje sin efectos en un ejercicio de justicia dialógica previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo VI de la Ley de Amparo.

172. Por lo tanto, la labor argumentativa que los tribunales de amparo tienen ante la nueva redacción del artículo 107, fracción II, es una que llama a la prudencia al momento de decretar los efectos de la sentencia de amparo indirecto en la que se declaró la invalidez de una norma general. Si bien habrá casos

en los que esa sentencia no pueda tener un efecto inmediato en la esfera jurídica de la propia quejosa o de otras personas posiblemente beneficiadas con los efectos *erga omnes* —ahora prohibidos constitucionalmente— ello no implica que la sentencia deje de pronunciarse sobre la invalidez de la norma, pues dicho pronunciamiento abre la puerta al remedio constitucional que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad significa en nuestro sistema de control constitucional.

173. En este contexto —y dado que en el presente caso no estamos ante una norma general en sentido formal, sino ante un acto administrativo— se concede la protección constitucional solicitada por la recurrente en contra del "*Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco*" para el efecto de declarar la invalidez de los valores límite previstos para la activación de la Fase Preventiva, así como los establecidos en los apartados de la Fase I relativos a la "Activación" y "Suspensión" de PM10, PM2.5 y de ozono de la "Tabla 2" del Acuerdo.

174. Como resultado, la autoridad ambiental estatal deberá establecer nuevos valores de referencia para la aplicabilidad de la Fase Preventiva los cuales deberán ser al menos iguales o incluso menores a los previstos en la NOM-025-SSA1-2021 y la NOM-020-SSA1-2021, esto es, de 70 µg/m3 para PM10, 41 µg/m3 para PM2.5 y de .090ppm por hora de ozono, esto en el entendido de que al alcanzarse estos valores ya se está generando un daño ambiental y a la salud, por lo que al registrarse estos valores debe decretarse una fase de contingencia que contenga medidas eficaces encaminadas directamente a reducir la emisión de los contaminantes en cuestión.

175. Lo anterior —insistimos— en el entendido de que los valores de referencia establecidos por la autoridad ambiental de la federación constituyen un piso mínimo para las entidades federativas, por lo que si así lo consideran —en ejercicio de su libre configuración en el diseño de su política ambiental estatal— estos valores podrán ser incluso más estrictos y, por lo tanto, más protectores para las personas.

X. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En lo que es materia competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se concede el amparo a **********, contra el acto y autoridad señalados en la sentencia para los efectos precisados en la misma.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades responsables.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Norma oficial mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

2. Norma oficial mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

3. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

4. Partes por millón (ppm): Expresión de la concentración en unidades de volumen del gas contaminante relacionado con el volumen de aire ambiente.

5. Microgramo por metro cúbico (µg/m3): Expresión de concentración en masa del contaminante (en microgramos) en un volumen de aire (metro cúbico) a condiciones locales de presión y temperatura.

6. Partículas PM10: Partículas con un diámetro aerodinámico menor o igual que 10 micrómetros.

7. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. Registro digital: 2018633; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308; Tipo: Aislada.

8. Publicado el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

9. Resulta ser un criterio vinculante para el sistema interamericano y sirve para advertir las obligaciones del Estado Mexicano.

10. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020.

11. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, p.27.

12. Caso Gabčíkovo-Nagymaros; Hungría c. Eslovaquia; párrafo 140.

13. Caso Pulp Mills y Costa Rica v. Nicaragua.

14. Caso Papeleras del Río Uruguay; Argentina v. Uruguay; párrafo 197.

15. Amparo en revisión 54/2021, párrafo 215.

16. Amparo en revisión 54/2021, párrafo 223.

17. CoIDH. Opinión consultiva 23/17, párrafo 162.

18. Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

19. ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:
[...]
V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

20. ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley. [...]

21. Artículo 18.- [...]
Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, en el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución.
La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como para el caso de la Naturaleza, a fin de garantizar los derechos a la existencia, preservación, conservación, reparación, restauración, mantenimiento, regeneración, cuidado y protección de los ecosistemas en el Estado de México para el pleno desarrollo de los ciclos biológicos de todos los seres vivos.

22. Artículo 1.1. El presente Código es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular las materias siguientes:
I. Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el Fomento al Desarrollo Sostenible;
II. Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible;
III. Prevención y Gestión Integral de Residuos;
IV. Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre;
V. Protección y Bienestar Animal.
Se regulan estas materias con el fin de impulsar y promover la conservación, la preservación, la rehabilitación, la remediación, el mejoramiento y el mantenimiento de los ecosistemas, la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud y deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en su conjunto, la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental, el aprovechamiento y el uso sostenible de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales, la internalización y la distribución en forma justa de los beneficios y costos derivados sustentados en proporcionar certidumbre a los mercados en el marco de las políticas establecidas para el desarrollo sostenible en el Estado.

23. Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro:

I. Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatal y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes relacionadas con la materia; para integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas ambientales, socioculturales y de uso del suelo;
[...]
XVIII. La atención en emergencias y contingencias ambientales de conformidad con las disposiciones que en materia de protección civil deban observarse, y lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos aplicables;

24. Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:
[...]
II. Aplicar en coordinación con las dependencias o entidades competentes los instrumentos de política ambiental y los programas a que se refiere el artículo 2.7 del presente Libro, propiciando para tal efecto la participación ciudadana en la aplicación de los instrumentos de política y gestión ambiental previstos en este mismo Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
[...]
XIV. Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el territorio del Estado generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o móviles que transiten en el territorio del Estado;
XV. Establecer medidas y programas para el control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que puedan dañar a la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente dentro del territorio del Estado;
[...]
XX. Atender los asuntos que afecten la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente en dos o más Municipios del Estado;
XXI. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
[...]
XXVIII. Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación a la atmósfera, y en su caso limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas dictadas por la Secretaría en el Reglamento que al efecto expida, así como en las normas oficiales mexicanas;

25. Artículo 2.140. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y en las disposiciones aplicables.

26. Artículo 2.141. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán cumplirse las disposiciones del presente Libro y su Reglamento y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en la materia y demás disposiciones aplicables.

27. Artículo 2.142. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos; y II. La emisión de contaminantes a la atmósfera sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

28. Artículo 2.143. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por este Libro, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.
Artículo 2.144. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría:
I. Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;
II Aplicará las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales en materia ambiental para la protección de la atmósfera;

III. En caso de considerarlo necesario requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes; y
IV. Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en los Planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal para el mejoramiento de la calidad del aire.
Artículo 2.146. En materia de prevención y control de la contaminación producida por fuentes móviles la Secretaría, directamente o mediante acuerdos de colaboración que celebre con las autoridades municipales deberá:
I. Establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;
II. Regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
III. Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad o que sean ostensiblemente contaminantes;
IV. Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario, se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales; y
V. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

29. Artículo 2.197. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea con base en análisis y en el monitoreo de la contaminación ambiental una concentración de contaminantes, un riesgo ecológico derivado de actividades humanas, fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población al medio ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicado en la Gaceta del Gobierno.

30. Las partículas suspendidas con un diámetro menor o igual que 10 micrométros (PM10) se caracterizan por penetrar y alojarse a lo largo del tracto respiratorio dañándolo.
Las partículas con un diámetro menor o igual de 2.5 micrométros (PM2.5) se caracterizan por dañar las paredes alveolares y lesiones en el tejido pulmonar con la posibilidad de llegar al torrente sanguíneo, al igual que las partículas ultrafinas con un diámetro menor o igual de 0.1 micrométros (PM0.1)

31. Tal como se desprende del apartado de “Introducción” del índice de la NOM.
Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633855&fecha=27/10/2021#gsc.tab=0

32. Material Particulado con un diámetro aerodinámico de 10 micrómetros o menos.

33. Material particulado con un diámetro aerodinámico de 2.5 micrómetros o menos.

34. Esta clasificación se desprende de una lectura de la Tabla 3 del Acuerdo.

35. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987.

36. Artículo 2: Obligaciones generales
1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

37. Artículo 2: Obligaciones generales
[...]
2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:
[...]
b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

38. Tesis: 2a./J. 65/2000. PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las

leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

39. Brulle, R.J. & Pellow, D.N., 2006. *Environmental Justice: Human Health and Environmental Inequalities*. Annual Review of Public Health, 27, pp. 103–124; Martinez-Alier, J., Temper, L., Del Bene, D. & Scheidel, A., 2016. *Is there a global environmental justice movement?* The Journal of Peasant Studies; Gerrard, M.B., 1994. *The role of existing environmental laws in the environmental justice movement.* St. John's Journal of Legal Commentary, 9, pp. 555–562.

40. A manera de ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) define el término como el trato justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional o nivel de ingresos, con respecto al desarrollo, la implementación y el cumplimiento de las leyes, las reglamentaciones y políticas ambientales. Véase: EPA, Justicia Ambiental, https://www.epa.gov/environmentaljustice. También véase, Percival, Robert V. et al., *Environmental Regulation: Law, Science and Policy*, Wolter Kluwer, 9 ed., 2021, pp. 16-17.

41. Al respecto, véase Coventry, Philip et al., "Climate Change and Environmental Justice", en Holifield, Ryan (ed.) et al., *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Routledge, 2018, págs. 365-367.

42. Registro digital: 2018800; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. CCXCIV/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 397; Tipo: Aislada; RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.

43. Registro digital: 2016425; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101; Tipo: Aislada; PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.

44. Artículo 107: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.** No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. [...]

45. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 576/2023.

En sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, el asunto citado al rubro.

Se determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a una asociación civil defensora de derechos medioambientales en contra del *Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco;* lo anterior, al estimar que dicho instrumento normativo deviene inconstitucional por contravenir el parámetro o niveles de contaminantes previstos en la NOM-025-SSA1-2021 y la NOM-020-SSA1-2021. Esto es, se consideró que el Estado de México, a través de su Secretaría de Medio Ambiente, se extralimitó en la esfera competencial de la Federación en esta materia, siendo que las autoridades locales no pueden establecer un nivel por debajo de dichos parámetros. Asimismo, que dicho desconocimiento implica transgredir el principio de prevención en materia ambiental

En virtud de lo anterior, al momento de fijar los efectos de la concesión de amparo, en la ejecutoria se estimó necesario atender a la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en cuanto a la prohibición establecida en el artículo 107, fracción II, del texto constitucional de otorgar efectos generales en los juicios de amparo donde se determine como inconstitucional una norma general. Particularmente, se respondió a la interrogante de si dicha disposición representa un obstáculo, en términos de remedios constitucionales, para el caso concreto; es decir, si se está frente a una norma general, en cuyo caso no se podría extender la protección constitucional a personas ajenas al juicio.

Al respecto, la resolución concluye dos cuestiones: *1)* por un lado, que la referida prohibición constitucional no puede interpretarse en ningún caso como una causal de improcedencia en el juicio de amparo, en tanto establece una limitante de remedios, no de procedencia, y *2)* por su parte, que para efectos del juicio de amparo, el concepto de norma general a la que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal reformado, se debe entender en sentido formal, esto es, como aquella norma expedida por un órgano formalmente legislativo; por lo que los actos administrativos con características de generalidad, permanencia y abstracción no se ubican dentro del supuesto constitucional que impide decretar efectos generales en la sentencia de amparo.

Pues bien, **no comparto ninguna de las consideraciones anteriores,** en atención a lo que enseguida se expone.

El **primer punto de disenso recae en el análisis que se efectúa sobre la regularidad constitucional del Acuerdo administrativo impugnado**. Y es que la ejecutoria toma como premisa que se está frente a un problema jurídico de tipo competencial y sustancial. A mi juicio, la litis del juicio de amparo en ningún momento se planteó como un conflicto de competencias entre la Federación y la entidad federativa involucrada, sino como una mera violación a los derechos al medio ambiente y a la salud, por lo que así debe atenderse en su totalidad el análisis del caso. Luego, bajo esta perspectiva, considero el hecho de que la autoridad estatal haya establecido un nivel de 70 emisiones contaminantes para considerar iniciada la fase preventiva de contingencia ambiental en el Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco y de 150 para decretar la Fase I de contingencia ambiental (parámetros que se consideraron superiores al de las Normas Oficiales Mexicanas en comento), no implica la trasgresión señalada por la parte quejosa.

Lo cierto es que, a partir de un análisis detallado del Acuerdo administrativo impugnado y las Normas Oficiales Mexicanas, se obtiene lo siguiente:

a) La normativa federal en la materia lo que establece son las reglas técnicas para medir y evaluar los niveles de contaminantes que se produzcan respecto a partículas contaminantes o emisión de ozono y que éstas llevan a considerar que, al alcanzar determinado nivel, ya existe afectación a la salud de las personas. Por tanto, en ésta se fija el valor límite de 70 emisiones de concentración ambiental, por lo que, a partir de dicho rango, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están en aptitud de emitir o desplegar las acciones necesarias para mitigar el daño generado al medio ambiente y a la salud.

b) El Acuerdo administrativo impugnado se encarga de definir el plan de contingencia ambiental para la zona del valle de Toluca y Santiago de Tianguistenco. Para ello, dicho instrumento se divide en dos grandes fases o rubros: la preventiva y las de contingencia ambiental atmosférica. El objetivo que tiene este programa es que, a partir de la declaración correspondiente, la población y autoridades deben acatar las medidas ahí

descritas, hasta que se levante o suspenda la aplicación de esas medidas. En ese sentido, lo que en este instrumento se establece es que a partir de 70 emisiones se activa la Fase Preventiva de contingencia ambiental y a partir de 150 emisiones, se activa la Fase I y las subsecuentes.

En base a dichas premisas es que se sustenta mi disenso sobre el análisis de fondo del amparo en revisión toda vez que, el hecho de que el instrumento normativo impugnado establezca parámetros superiores a las Normas Oficiales Mexicanas para dar por iniciadas las fases de la contingencia ambiental, no implica un desconocimiento o contrariedad con los niveles máximos permitidos en la norma federal. Por el contrario, en virtud de que las referidas normas no establecen que el nivel de 70 emisiones es el parámetro obligatorio a considerar para dichos efectos, sino lo que en realidad señala es que dicho rango es el que las autoridades deben tomar en cuenta para desplegar las acciones conducentes para mitigar la afectación a la salud, luego entonces, si las entidades federativas, aunque están obligadas a seguir esas normas técnicas, les corresponde a ellas la formulación, ejecución y evaluación en la materia, así como evaluar y ejecutar el programa de protección ambiental en el Estado; lo que en el caso ocurre pues es partir del referido rango de emisiones que se activa la Fase Preventiva y la implementación de diversas medidas para el cuidado de la población.

Asimismo, también considero que si bien el propio Acuerdo impugnado señala que cuando se supera el otro nivel de emisiones contaminantes, es decir, el rango de 150 se implementan otras medidas que son, digamos, más graves y restrictivas, resulta justificable en la medida que las autoridades locales, en aras de evitar un impacto negativo en los distintos sectores económicos (principalmente el industrial) de la zona, fije un nivel mayor de emisiones contaminantes que implique activar las Fases I y II de contingencia ambiental atmosférica.

Ahora bien, en cuanto al **segundo motivo de disenso**, **no comparto las consideraciones vertidas en el apartado de los efectos** en la concesión de amparo, que fueron narradas en párrafos anteriores. Lo anterior pues, por un lado, afirmar que el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, reformado el pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro para establecer que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales en ningún caso las sentencias podrán fijar efectos generales, no actualiza una causal de improcedencia en el caso concreto, considero que se trata de una afirmación que no sólo escapa de la materia en estudio, sino que es formulada en un considerando de la sentencia que no es el correspondiente.

Esto es, si bien el objetivo de fijar los efectos en la concesión de amparo es precisar la situación jurídica de la parte quejosa frente a la norma o acto que se encuentra inconstitucional, así como los alcances de esa protección, no obstante, considero que dentro de este análisis no es viable formular un criterio que corresponde únicamente a un presupuesto procesal en específico y que, por la propia mecánica del juicio de amparo, es anterior al de los efectos en la concesión de amparo. Es decir, determinar si la referida disposición constitucional es motivo o no de improcedencia, se trataría de un análisis que, en todo caso, correspondería a la procedencia del juicio de amparo.

Por su parte, la ejecutoria también analiza la naturaleza del Acuerdo administrativo impugnado a la luz de la referida prohibición constitucional. Es decir, se concluye que, en un entendimiento dinámico del concepto de norma general de acuerdo con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, para efectos del juicio de amparo, debe acudirse al criterio formal, esto es, las normas expedidas por el legislador en sentido estricto. De ahí que si el *Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco,* no fue emitido por un órgano legislativo, entonces la prohibición de otorgar efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad, no le es aplicable, ya que no se trata *per se* de una norma general.

Al respecto, respetuosamente tampoco comparto dicho criterio toda vez que, tal como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido en numerosas ocasiones, por norma general debe entenderse aquella que posee determinadas características: a) el carácter vinculante, b) su aplicación abstracta y c) que se trate de una norma impersonal. En ese sentido, considero que no es del todo acertado generalizar que, para considerar a determinado instrumento normativo como norma general, para efectos del juicio de amparo, se debe acudir exclusivamente al criterio formal (órgano que lo emite); lo anterior, con independencia de que

la afirmación de la ejecutoria se encuentre acotada al texto del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues otorgar tal entendimiento implica generar un criterio que, además de alejarse de la doctrina jurisprudencial, resultaría aplicable a otros casos (por ejemplo, un Reglamento) donde existen precedentes o jurisprudencia previa donde se haya reconocido el carácter de norma general a determinadas normas que, si bien no emanan de un órgano legislativo, lo cierto es que cuentan con las demás características materiales y, por ello, tienen el alcance de norma general.

Incluso, advierto que el criterio anterior impactaría en los alcances de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual se encuentra prevista en el texto constitucional como un mecanismo mediante el cual, cuando se determine la inconstitucionalidad de una norma general (entendida en su vertiente formal y material) y la autoridad emisora no supere el problema de constitucionalidad, el Pleno del Alto Tribunal, por una mayoría de cuando menos seis votos, emitirá dicha declaratoria con efectos generales; es decir, tiene como consecuencia la expulsión de la norma del sistema jurídico mexicano.

Luego entonces, en atención a las consideraciones anteriores es que me pronuncié en contra de la resolución en el presente recurso de revisión, en cuanto a las conclusiones relativas al estudio de fondo y los efectos de la concesión de amparo.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo estatal que establecía parámetros para activar fases de contingencia ambiental, al considerar que dichos parámetros eran más laxos que los previstos en específicas Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. En el análisis del fondo, la Primera Sala abordó la tensión entre los efectos económicos de las decisiones regulatorias ambientales y la protección del derecho al medio ambiente sano y a la salud pública.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la protección al derecho a un medio ambiente sano y a la salud pública no puede condicionarse a criterios puramente económicos.

Justificación: Las decisiones regulatorias en materia ambiental pueden tener efectos en la reasignación de costos en los sectores productivos; sin embargo, dichos efectos no justifican que las autoridades dejen de adoptar medidas eficaces para la protección de los referidos derechos ni condicionarlos a una evaluación de costos.
Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho al medio ambiente sano posee tanto una dimensión objetiva como subjetiva. Desde su faceta objetiva, implica la existencia de un sistema normativo e institucional que garantice la preservación y restauración de los ecosistemas, mientras que su dimensión subjetiva reconoce el derecho de toda persona a exigir condiciones ambientales adecuadas para su bienestar y desarrollo. En virtud de esta dualidad, la

tutela del medio ambiente no sólo es un imperativo constitucional, sino que adquiere un valor intrínseco que trasciende cualquier análisis de costo-beneficio. En consecuencia, en la formulación de su política ambiental, las autoridades están constitucionalmente obligadas a proteger el derecho a un medio ambiente sano y a la salud sin condicionar su eficacia a eventuales repercusiones económicas.

1a./J. 158/2025 (11a.)

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 158/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa estatal que establecía parámetros de activación para contingencias ambientales. La parte quejosa alegó que dicho acuerdo violaba el derecho al medio ambiente sano al establecer umbrales superiores a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. El análisis de los efectos de la sentencia implicó determinar si la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, suscitada el 15 de septiembre de 2024, impedía conocer el fondo del asunto por configurar una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, publicada el 15 de septiembre de 2024, que prohíbe fijar efectos generales en las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma general, no puede interpretarse en ningún caso como una causal de improcedencia del juicio de amparo, en tanto establece una limitante de remedios, no de procedencia.

Justificación: En el juicio de amparo contra leyes, los tribunales de amparo no podrán –en ningún caso– interpretar que la nueva redacción del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal conduce a tener por actualizada una causal de improcedencia innominada derivada del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Esto, pues la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, establece una limitante a los posibles remedios que se pueden asignar ante la

inconstitucionalidad de una norma general, pero de manera alguna conduce a que el juicio de amparo sea improcedente ante la imposibilidad de fijar efectos generales. Lo anterior implica que incluso en aquellos casos donde resulte jurídicamente inviable desvincular únicamente a la parte quejosa de los efectos de una norma general declarada inconstitucional –como suele suceder ante normas que generan consecuencias ambientales–, no existirá impedimento para que el tribunal de amparo se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues implicaría vaciar de contenido otros remedios que la propia Constitución y la Ley de Amparo prevén para la expulsión de normas generales, como es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. En este sentido, aun cuando la sentencia de amparo no podrá tener un efecto inmediato en la esfera jurídica de la parte quejosa o de otras personas posiblemente beneficiadas con los efectos *erga omnes* –ahora prohibidos– el tribunal de amparo no puede cerrar la puerta a que el remedio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad –como un medio de control constitucional dialógico– sea iniciado y culmine en una eventual modificación o expulsión de la norma.

1a./J. 160/2025 (11a.)

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 160/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.

Hechos: Una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa estatal que establecía parámetros de activación para contingencias ambientales. La parte quejosa alegó que dicho acuerdo violaba el derecho al medio ambiente sano al establecer umbrales superiores a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. En el análisis de los efectos del amparo concedido, la Primera Sala examinó si el acto impugnado debía considerarse una "norma general" para efectos de la prohibición constitucional de establecer efectos generales en las sentencias de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos del juicio de amparo, el concepto de "norma general" a que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, reformado el 15 de septiembre de 2024, debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquella norma expedida por un órgano formalmente legislativo. Por tanto, los actos administrativos con características de generalidad, permanencia y abstracción no se ubican dentro del supuesto constitucional que impide decretar efectos generales en una sentencia de amparo.

Justificación: La Suprema Corte ha reconocido que el concepto de "norma general" puede adoptar diversas acepciones dependiendo del medio de control constitucional en el que se utilice, distinción que responde a la necesidad de preservar el principio de división de poderes y la legitimidad del sistema de control. En este contexto, la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 al artículo 107, fracción II, constitucional, tuvo como propósito restringir la facultad de los tribunales de amparo para emitir sentencias con efectos generales respecto de normas generales, con el objetivo de limitar la anulación material de leyes a los mecanismos expresamente previstos en el artículo 105 constitucional o, en su caso, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. En congruencia con esa finalidad –y en el contexto de esta prohibición– se considera que el concepto de norma general aplicable al juicio de amparo debe entenderse en su sentido formal, es decir, referido exclusivamente a aquellas normas emitidas por órganos legislativos. En nuestro modelo de democracia constitucional, los congresos tienen la facultad de expedir leyes; por su parte, las autoridades administrativas están obligadas a sujetarse a ellas conforme al principio de legalidad. Aceptar una concepción material del concepto de norma general que incluya actos administrativos con características de generalidad, abstracción y permanencia implicaría, por un lado, permitir que una sola regulación administrativa contravenga y anule en los hechos la legislación vigente, y por otro, vaciaría de contenido la facultad del Poder Judicial para garantizar que las actuaciones de la administración pública se ajusten a los mandatos democráticamente adoptados por el legislador.

1a./J. 161/2025 (11a.)

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 161/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE

DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo estatal que establecía parámetros para activar fases de contingencia ambiental en el Valle de Toluca y Santiago Tianguistenco. La quejosa sostuvo que los valores de contaminantes previstos en dicho acuerdo eran más altos que los establecidos en las normas oficiales mexicanas, por lo que resultaban inconstitucionales al permitir mayores niveles de contaminación sin adoptar medidas efectivas de mitigación del riesgo de daño ambiental. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las entidades federativas, si bien cuentan con libertad configurativa para formular su política ambiental, no pueden válidamente establecer parámetros de contaminación más laxos que los fijados en las Normas Oficiales Mexicanas para la activación de fases de contingencia ambiental, las cuales están encaminadas a reducir la emisión de contaminantes y constituyen un piso mínimo de protección al derecho al medio ambiente sano y a la salud de las personas; ello, a fin de no vulnerar el principio de prevención y el modelo de concurrencia previsto constitucionalmente para el federalismo en materia ambiental.

Justificación: De conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la federación, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de Salud, cuenta con la atribución de expedir Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los valores máximos permisibles de contaminantes en el aire en el territorio nacional, con base en evidencia científica y criterios de salud pública. Estos valores determinan el punto a partir del cual la calidad del aire deja de ser satisfactoria y debe activarse una respuesta estatal eficaz. Con esa base, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que permitir a las entidades federativas apartarse de esos estándares para fijar parámetros más laxos en sus políticas locales de contingencia ambiental resulta incompatible con el principio de prevención en materia ambiental y con el modelo competencial de federalismo ambiental previsto en la Constitución Federal.
El principio de prevención –reconocido en el Acuerdo de Escazú, en la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desarrollado en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– exige a todas las autoridades del Estado adoptar medidas eficaces antes de que ocurra un daño al medio ambiente o a la salud, bajo la lógica de que no puede prevenirse un daño que ya está ocurriendo. Si los valores federales fijan el umbral a partir del cual existe una afectación a la salud y al medio ambiente, las entidades federativas deben diseñar su política local a efecto de que cuando estos valores se superen se emprendan medidas eficaces encaminadas directamente a la reducción de emisiones de contaminantes y no meras recomendaciones o medidas informativas típicas de una fase preventiva.

1a./J. 159/2025 (11a.)

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz

Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 159/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.

AMPARO EN REVISIÓN 271/2024. 22 DE ENERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo en revisión 271/2024 interpuesto por el Presidente de la República y el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto **********.

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional emitió un informe de presunta responsabilidad administrativa atribuible a **********, en su desempeño como Oficial de la Guardia Nacional, por haber extraviado su arma de fuego durante un recorrido de madrugada en una carretera del Estado de Jalisco.(1)

2. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional admitió el informe aludido y lo registró con el número de expediente **********. En dicho acuerdo se ordenó emplazar al presunto infractor a efecto de comparecer a la audiencia inicial y dar curso a la substanciación del procedimiento disciplinario.

3. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ********** promovió amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

• Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

• Presidente de la República.

• Secretaría de Gobernación.

• Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, adscrito a la Secretaría de la Función Pública.

• Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, adscrito a la Secretaría de la Función Pública.

ACTOS RECLAMADOS:

• Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• Acuerdo de admisión del informe presunta responsabilidad administrativa dictado dentro del expediente **********.

• Informe de presunta responsabilidad administrativa con número **********.

II. TRÁMITE

4. El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda de amparo con el número ********** y previno al quejoso para que precisara los preceptos que reclamaba. El quejoso aclaró su demanda indicando que era su intención combatir los artículos 1, 7, fracción I, 14, 49, fracción I, 75, fracciones I a IV y 78, fracciones I a IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. Previa resolución de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento parcial de la demanda,(2) el juzgador federal admitió esta última en su integridad. Sin embargo, en acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, declinó la competencia para conocer del asunto, por razón de territorio. De ahí que el asunto fuera remitido al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mismo que aceptó la competencia declinada y registró el asunto con el número de expediente **********.

6. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el juzgador federal dictó sentencia (terminada de engrosar el nueve de noviembre de dos mil veintidós) en la cual sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 1, 7, fracción I, 14 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como respecto de la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

7. Por otra parte, entró al fondo del asunto y, en suplencia de la queja, concedió el amparo respecto del artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(3) al considerar que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, por no diferenciar materialmente la sanción de destitución atribuible a las faltas no graves respecto de la misma sanción prevista en el artículo 78, fracción II, del ordenamiento apuntado para las faltas graves.(4) La protección constitucional se concedió para los siguientes efectos:

a) Únicamente en lo que respecta al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa **********, substanciado ante el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de**

Control en la Guardia Nacional, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública, se desincorpore de su esfera jurídica la fracción III del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Como consecuencia de ello, únicamente en lo que respecta al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa **********, substanciado ante el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública**, seguido por la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de conductas catalogadas como **no graves** por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o cualquier otro de la misma naturaleza que se origine por los mismos hechos, la autoridad responsable quedará impedida para imponerle la sanción consistente en **destitución del empleo, cargo o comisión,** lo que se equipara a una **separación de cargo.**

8. Derivado de lo anterior, el Juez de Distrito consideró innecesario analizar el resto de los conceptos de violación dirigidos contra el acto concreto de aplicación del precepto reclamado, al considerar que la protección constitucional alcanzada era la que generaba un mayor beneficio para el quejoso.(5)

9. **Recurso de revisión**. El Presidente de la República(6) y el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión. El magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó un acuerdo el quince de junio de dos mil veintitrés en el que, por una parte, **admitió el medio de impugnación del Presidente de la República** y, por otra, **desechó por extemporáneo** el propuesto por la diversa autoridad responsable.(7)

10. **Resolución del tribunal colegiado**. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó resolución, en la cual **dejó firme**, por falta de impugnación, el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de la emisión del informe de presunta responsabilidad y de los artículos 1º, 7, 14 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

11. Por otra parte, el órgano colegiado indicó que el Juez de Distrito no analizó frontalmente la causa de improcedencia invocada en el informe justificado del Presidente de la República, en torno a que no se acreditó la aplicación en perjuicio del quejoso de los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en la admisión del informe de presunta responsabilidad únicamente se le requirió para comparecer al procedimiento disciplinario, pero aún no se dictaba una resolución en la cual se materializaran las sanciones previstas en esos preceptos reclamados.

12. Además, se destacó que la falta de interés jurídico del quejoso para combatir los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también se hacía valer en los agravios de la autoridad recurrente y que en ellos se cuestionaban los criterios de la Segunda Sala empleados por el Juez de Distrito para sostener la procedencia del amparo contra actos que pudieran derivar en la separación de agentes policiales o ministeriales.

13. Sin embargo, el tribunal federal desestimó la causal de improcedencia apuntada, bajo la premisa de que si bien aún no se aplicaban los preceptos reclamados, pues no se había dictado una resolución que sancionara al quejoso, lo cierto es que al existir esa posibilidad debía atenderse a que por mandato del

artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, si a un miembro de la carrera policial o ministerial se le separa injustificadamente del cargo, ya no existe posibilidad de que mediante un juicio pueda ser reinstalado. De ahí que la eventual destitución del quejoso debía estimarse como un acto irreparable, pues de consumarse ya no podría quedar sin efectos, en detrimento del quejoso.(8)

14. Derivado de lo anterior, y al no advertir alguna causa de improcedencia pendiente de analizar, el tribunal federal reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

15. **Amparo en revisión**. La ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro. Asimismo, ordenó registrar el asunto con el número 271/2024, e instruyó realizar las notificaciones correspondientes.

16. Además, se determinó turnar el expediente al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar los autos a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Este último trámite tuvo verificativo en acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro.

17. En acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el ministro presidente de esta Primera Sala dio vista a la parte quejosa en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las causas de improcedencia advertidas, de oficio, en esta resolución. Sin embargo, el plazo correspondiente transcurrió sin que el quejoso formulara manifestación alguna al respecto. Esto último se hizo constar en el diverso acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

18. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer del amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el mismo medio oficial el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(9) así como el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

19. Asimismo, el presente asunto fue interpuesto de manera oportuna y por parte legitimada, tal y como se determinó por el tribunal colegiado que previno en el conocimiento de la revisión.

IV. ESTUDIO

20. **Cuestión previa**. Debe recordarse que el quejoso reclamó en forma destacada los artículos 1, 7, fracción I, 14, 49, fracción I, 75, fracciones I, II, III, IV y 78, fracciones I, II, III y IV, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas ellas en su calidad de normas heteroaplicativas. Mientras que el juez federal sobreseyó respecto de los artículos 1, 7, fracción I, 14, 49, fracción I, y dijo

que estudiaría los artículos 75 y 78, pero en realidad solo analizó el artículo 75, fracción III, del ordenamiento en cita.

21. A su vez, el tribunal colegiado dejó firme el sobreseimiento decretado en primera instancia, y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal únicamente respecto del artículo 75, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De este modo, en las instancias previas no se emitió resolutivo específico sobre los artículos 75, fracción I, II y IV, ni sobre el artículo 78, fracciones I, II, III y IV del ordenamiento reclamado.

22. Al respecto, esta Primera Sala advierte, de oficio, que debe sobreseerse en el juicio respecto de las fracciones I, II y IV, del artículo 75, así como respecto de las diversas fracciones I, II, III y IV, del artículo 78 del ordenamiento reclamado, al no incidir en la esfera jurídica del quejoso y, por ende, no reportar un perjuicio susceptible de ser remediado en esta instancia constitucional.

23. En efecto, el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas regula en sus cuatro fracciones las sanciones aplicables por faltas administrativas graves, mientras que las faltas atribuidas al quejoso en el procedimiento sancionador seguido en su contra fueron calificadas como no graves.(10) De ahí que ese precepto junto con sus diversas fracciones no fueron individualizados en la esfera jurídica del quejoso y, por lo mismo, carece de interés jurídico para combatirlo en su integridad.

24. Por cuanto hace a las fracciones I, II y IV del artículo 75 reclamado, se observa que regulan tres tipos de sanciones para las faltas no graves (amonestación, suspensión e inhabilitación temporal, respectivamente). Sin embargo, ninguna de esas fracciones fue aplicada en el acuerdo de admisión del informe presunta responsabilidad administrativa dictado dentro del expediente **********. Ello es así, porque dicho acto reclamado corresponde a una fase meramente inicial del procedimiento disciplinario. De ahí que aún no existe una resolución en la cual la autoridad resolutora haya determinado que el quejoso efectivamente cometió la falta atribuida e individualizara alguna de las sanciones previstas en las fracciones de referencia.

25. En consecuencia, el quejoso tampoco tiene interés jurídico para combatir las fracciones aludidas. De ahí que, con fundamento en el artículo 61, fracción XII,(11) en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento respecto de los artículos 78, fracciones I a IV, así como 75, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

26. Sin que pase inadvertido que el tribunal colegiado que previno en la revisión desestimó el primer agravio del Presidente de la República, en el cual se propuso el sobreseimiento respecto de los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre la base de que el quejoso no acreditó un acto de aplicación en su perjuicio de esos preceptos.

27. Sin embargo, la lectura de la resolución del órgano colegiado pone de relieve que solo desestimó esa causal en relación con la fracción III del artículo 75 del ordenamiento reclamado (que prevé la destitución), pero nada dijo en relación con el resto de las fracciones de ese mismo precepto, ni tampoco examinó la procedencia del amparo respecto de lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 78 del ordenamiento reclamado que regula las sanciones aplicables por faltas graves.

28. Consecuentemente, nada impide que esta Primera Sala decrete, oficiosamente, el sobreseimiento que en derecho corresponde, máxime cuando los temas de procedencia del juicio constitucional tienen carácter de orden público y son de estudio preferente.

29. **Materia de la revisión**. A diferencia de lo anterior, el tribunal colegiado se pronunció de manera terminal sobre la existencia de interés jurídico del quejoso para combatir el artículo 75, fracción III, del ordenamiento reclamado, bajo la premisa esencial de que en el hipotético caso de que la autoridad administrativa determinara, una vez agotado el procedimiento disciplinario, imponer la destitución al quejoso, ello traería consigo un acto de imposible reparación, derivado de lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

30. Consecuentemente, esta Primera Sala da por sentada la procedencia del juicio constitucional en ese aspecto y procede a examinar los agravios de la autoridad recurrente dirigidos en contra de la concesión del amparo decretada respecto de la fracción III del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

31. Es **sustancialmente fundado y suficiente** para revocar el amparo, el **tercer agravio** de la autoridad recurrente. Concretamente en la parte que señala que el artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí resulta compatible con el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues si bien prevé la sanción de destitución para faltas no graves, al igual que para las faltas graves, ello en todo caso corresponde a un tema de individualización de la sanción aplicable, que no trasciende a la constitucionalidad misma del precepto reclamado.

32. Asimismo, en lo concerniente a que el artículo 109 de la Constitución Federal expresamente prevé las sanciones aplicables a las faltas administrativas, entre las cuales figura la destitución y, por lo mismo, no puede considerarse que el legislador federal haya desbordado el mandato constitucional que le obliga a sancionar aquellas conductas que trastoquen los principios rectores en materia del servicio público.

33. Para demostrar lo fundado de esos planteamientos debe precisarse que el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal(12) no se limita exclusivamente a las sanciones aplicables por la comisión de delitos, sino que también tiene una proyección en el ámbito del reproche administrativo, esto es, aquél que surge por la comisión de infracciones o faltas administrativas.

34. Lo anterior es así, en esencia, porque tanto la pena como la sanción administrativa surgen como una respuesta del Estado frente a la comisión de una conducta antijurídica o ilícita (delito o falta administrativa, según sea el caso). Luego, si ambos tipos de sanciones son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entonces resulta válido que para construir los principios del ámbito administrativo sancionador se acuda a las técnicas garantistas y principios que campean en el derecho penal.

35. Sin embargo, esta Suprema Corte también ha sido consistente en referir que la traslación de principios del ámbito penal no debe operar de manera automática, sino en forma prudente y con las modulaciones respectivas, a fin de no desnaturalizar las particularidades mismas del derecho administrativo sancionador ni los bienes jurídicos que éste tutela.(13)

36. Así, el imperativo constitucional de que "(t)*oda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*" válidamente pueden considerarse aplicable al ámbito del derecho administrativo sancionador. De tal modo que las sanciones administrativas deben guardar proporcionalidad frente a la conducta sancionable y el bien jurídico afectado.

37. Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé una serie de directrices que deben observarse en lo concerniente a las faltas administrativas de los servidores públicos y las sanciones que les pueden ser impuestas. En particular, dicho precepto establece, en la parte que a esta resolución interesa, lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

38. Como se observa, el texto constitucional confiere una relevancia fundamental al correcto desempeño del servicio público y para salvaguardarlo, prevé un régimen de responsabilidades administrativas atribuible a los servidores públicos que desplieguen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

39. Así, el primer párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Ley Fundamental prevé, entre otras cuestiones, que **las sanciones aplicables, en general, a las faltas administrativas** consistirán en amonestación, suspensión, **destitución** e inhabilitación, así como en sanciones económicas. El texto constitucional, además, deja en manos de la legislación secundaria establecer los procedimientos para investigar y sancionar los actos y omisiones que constituyan faltas administrativas.

40. En el caso, el motivo por el cual en la sentencia recurrida se determinó inconstitucional la fracción III del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue porque prevé la misma sanción que la señalada en el diverso artículo 78, fracción II, de ese ordenamiento para las faltas graves, tal y como enseguida se ilustra:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control	**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

impondrán las sanciones administrativas siguientes:	
I. Amonestación pública o privada;	I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;	**II. Destitución del empleo, cargo o comisión**;
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y	III. Sanción económica, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.	IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

41. La coincidencia entre la sanción de destitución dispuesta en la fracción III del artículo 75 y la prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones. Ello es así porque la Constitución Federal expresamente dispone cuáles serán las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan algún acto u omisión que afecte los principios rectores de su función, **indicando, de manera indistinta**, la amonestación, suspensión, **destitución** e inhabilitación, así como sanciones económicas.

42. De este modo, el legislador secundario válidamente puede prever la destitución de aquel servidor público que comete faltas graves como si incurre en aquellas que no tienen ese carácter, pero que por las condiciones específicas del caso ameritan su imposición;(14) máxime que el primer párrafo del artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, al disponer el catálogo de sanciones aplicables para las faltas administrativas, no distingue entre si son o no graves, sino que, en general, dispone cuáles deben ser las sanciones aplicables por los actos u omisiones que transgredan los principios rectores del servicio público.

43. Lo anterior se corrobora al constatar que, a diferencia del primer párrafo, en el diverso párrafo segundo del precepto constitucional en cita sí se distinguió entre las faltas graves y no graves, concretamente para depositar la competencia sancionadora de las primeras en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de las segundas en los órganos internos de control.(15)

44. En este sentido, resulta inexacta la premisa fundamental de la sentencia recurrida en torno a que al no existir una diferencia material entre la sanción de destitución prevista para las faltas graves como para las no graves, se vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones.

45. Lo anterior, fundamentalmente, porque si la propia Constitución Federal prevé un catálogo general de sanciones (entre ellas, la destitución) aplicables a la comisión de actos u omisiones que sean contrarios a los principios rectores del servicio público, sin distinguir entre si son faltas graves o no, entonces no puede considerarse que el legislador federal haya creado una sanción administrativa desproporcional, tratándose de faltas no graves, solo por guardar coincidencia con aquella prevista para las que sí lo son, máxime que, donde la Constitución no distingue, no existe imperativo que obligue al legislador a distinguir.

46. Por tanto, si fue el órgano revisor de la Constitución el que estimó viable sancionar con destitución o alguna otra de las sanciones previstas en el artículo 109, fracción III, de la propia Ley Fundamental, aquellos actos u omisiones que trastoquen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos. Y ello se hizo al margen de que la conducta respectiva sea catalogada como grave o no, entonces el legislador federal válidamente puede prever la destitución tanto en escenarios de faltas graves como para aquellas que no lo son.

47. Por otra parte, esta Primera Sala observa que prever la sanción de destitución para las faltas no graves, además de ser congruente con lo dispuesto en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, tiene una racionalidad interna con la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas que salvaguarda su compatibilidad con el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Ley Fundamental.

48. En efecto, es cierto que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la destitución como una de las sanciones aplicables por la comisión de faltas administrativas no graves; sin embargo, dicha sanción no es la única que el legislador dispuso para esos escenarios.

49. En forma paralela, el precepto reclamado prevé que tratándose de faltas no graves también se puede imponer la amonestación pública o privada (fracción I), la suspensión del empleo, cargo o comisión (fracción II), así como la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (fracción IV).(16)

50. Más aún, la lectura relacionada del artículo combatido y del diverso 76, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, revela que el legislador no dispuso de manera categórica que la comisión de una falta no grave necesariamente de lugar a la destitución del infractor -como indebidamente se asumió en la sentencia recurrida-. Sino que, para imponer cualquier sanción por faltas no graves, el legislador precisó determinados parámetros de individualización, en los siguientes términos:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

51. Con estos parámetros, el legislador federal salvaguardo que la imposición de sanciones por faltas no graves sea proporcional, máxime que la destitución, por citar un ejemplo, no puede imponerse de manera automática, sino como resultado de un ejercicio de individualización en el cual, además de atender a los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta de que se trate, se analice el nivel jerárquico y antecedentes del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; así como la reincidencia en la comisión de un mismo tipo de infracción (destacando que en este último supuesto -reincidencia- la sanción aplicable no puede ser igual o menor a la impuesta con anterioridad).

52. Consecuentemente, corresponde a la autoridad sancionadora seleccionar dentro del catálogo de sanciones previstas en el precepto reclamado, aquella que corresponda mejor con los parámetros de individualización previstos en el diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, ello lo puede combatir como un tema de legalidad que, como bien informa la autoridad recurrente, no trasciende a la constitucionalidad del precepto reclamado, sino que solo atañe a su correcta individualización.

53. Por lo demás, no pasa inadvertido que la parte quejosa se desempeña como Oficial de la Guardia Nacional y que en la eventualidad de que fuera destituido le sería aplicable la limitación de reincorporación prevista en el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. Sin embargo, esta Suprema Corte ha sido consistente en referir que la inconstitucionalidad de las leyes no puede hacerse depender de las circunstancias particulares de la persona a quien se le aplican, ni mucho menos de cuestiones hipotéticas.(17)

54. Luego, si el precepto reclamado, en sus características intrínsecas de generalidad, abstracción e impersonalidad, resulta compatible con el principio de proporcionalidad de las sanciones, entonces no puede sostenerse su inconstitucionalidad a partir de las condiciones específicas de uno de sus destinatarios, máxime cuando la hipotética limitación de reincorporarse en el servicio policial no derivaría del precepto reclamado en sí mismo, sino de una limitación directamente prevista por el texto constitucional.(18) De ahí lo fundado de los planteamientos del tercer agravio de la autoridad recurrente.

55. Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario analizar el resto de los agravios dirigidos contra la concesión del amparo respecto del artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no tendrían el potencial de alterar la revocación con que se ha dado cuenta.

56. **Reserva de jurisdicción**. Por último, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo(19) y toda vez que en la demanda de amparo subsisten argumentos en materia de legalidad dirigidos contra el acto de aplicación del precepto reclamado, cuyo estudio fue omitido en

primera instancia (dada la concesión del amparo originalmente decretada) procede reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en la revisión, a efecto de que se avoque a su estudio y resolución, en términos del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal.

V. DECISIÓN

57. Así, en la materia de la revisión, debe revocarse la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto de los artículos 75, fracciones I, II y IV, así como 78, fracciones I a IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

58. Asimismo, procede negar el amparo respecto del artículo 75, fracción III, del ordenamiento legal reclamado y reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en el conocimiento de la revisión a efecto de que estudie las cuestiones de legalidad subsistentes respecto del acto concreto de aplicación de ese precepto.

59. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los artículos 75, fracciones I, II y IV, así como 78, fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra del artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se **reserva jurisdicción** al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de las señoras ministras y de los señores ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman la ministra presidenta de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. En el informe ********** se atribuyó al quejoso haber descuidado el arma de fuego a su cargo (Pietro Beretta, calibre nueve milímetros), pues la extravió alrededor de las 05:15 horas del veinticuatro de octubre de dos mil veinte, cuando descendió de una radio patrulla y se despojó de su fornitura para hacer sus necesidades fisiológicas, colocando dicha arma junto con tres cargadores y cuarenta y cinco cartuchos útiles encima del vehículo y olvidándose de ellos al reingresar a la unidad. Al momento de los hechos, el Oficial se encontraba en servicio en la Estación Ciudad Guzmán de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional en el Estado de Jalisco.

2. Originalmente la demanda fue desechada respecto del acto atribuido al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional. El medio de impugnación fue resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de declararlo fundado (Queja **********).

3. **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:
...
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, (...)

4. **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
...
II. Destitución del empleo, cargo o comisión; (...)

5. *Cfr.,* página 37 de la sentencia recurrida.

6. Por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.

7. Este acuerdo fue confirmado, vía recurso de reclamación, resuelto por el tribunal colegiado de referencia el cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

8. *Cfr*., páginas 42 y 43 de la resolución del tribunal colegiado. En ellas destacan, entre otras, las siguientes consideraciones: "*aun cuando no se le haya aplicado* (sic)*, porque evidentemente no se ha dictado la resolución en el procedimiento, los actos reclamados, de momento, pueden considerarse como aquellos de imposible reparación, habida cuenta que, de esperar a que se emita la referida resolución, implicaría, en su caso, dejar en estado de indefensión al quejoso, puesto que de aplicarse la sanción en comento ya no tendría posibilidad alguna de reintegrarse en su empleo, sin que se desatienda que ello es solo una posibilidad, dado que el numeral en comento prevé otras sanciones; empero, si bien ninguno de los actos contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento versa sobre algún derecho sustantivo del quejoso, pues todos ellos se limitaron a proveer sobre alguna cuestión del procedimiento, lo cierto es que, de considerar que la resolución le fuera adversa y se le impusiera la sanción prevista, tanto* (sic) *el artículo 75 como en el 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (que tildó de inconstitucionales)* (sic) *estos efectos no podrían desaparecer con el dictado de una resolución favorable a sus intereses*".

9. "**Tercero**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del

Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

10. Así se sigue del informe de presunta responsabilidad administrativa atribuida al quejoso. Véase página 33 del expediente de amparo indirecto.

11. **Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

12. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

13. En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

14. Por ejemplo, en escenarios de reincidencia o cuando un mismo servidor público ha cometido una multiplicidad de faltas no graves en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

15. **Artículo 109**. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
III. (...)
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. **Las demás faltas** y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

16. **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:
I. Amonestación pública o privada;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.
En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

17. En ese sentido, véase la jurisprudencia 2a./J. 182/2007, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes: "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 246 y registro: 171136. De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA**

SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43 y registro digital: 183118.

18. **Artículo 123.** (...)
B. (...)
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**.

19. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
...
VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 271/2024, fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el recurso arriba citado -previa resolución en la que el tribunal colegiado del conocimiento reservó jurisdicción para que este Alto Tribunal resolviera sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada-, interpuesto por el titular del Poder Ejecutivo Federal y otra autoridad, contra la resolución dictada por el juzgado de Distrito en la que concedió el amparo solicitado contra el artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y su acto concreto de aplicación, consistente en el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa atribuida al quejoso, para el efecto de que al resolverse el procedimiento relativo, la autoridad responsable adscrita a la Guardia Nacional quedara impedida para imponerle la sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión, lo que se equipara a una separación de cargo.

Por unanimidad de cinco votos,(1) esta Primera Sala **revocó** la sentencia recurrida, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de los artículos 75, fracciones I, II y IV, 78, fracciones I, II, III y IV de la citada Ley General; **negó el amparo** solicitado contra el artículo 75, fracción III, de la Ley impugnada y **reservó jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Razones de la resolución emitida por esta Primera Sala. En el apartado “IV. ESTUDIO” “Cuestión previa” relativo a las causas de improcedencia, de oficio, se sobresee por falta de interés jurídico respecto de los artículos 75, fracciones I, II y IV, 78, fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque no se aplicaron en perjuicio del quejoso en el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

En lo que concierne a la materia del recurso de revisión, en el estudio de fondo se estimó esencialmente fundado un agravio de la autoridad recurrente y suficiente para revocar el fallo impugnado, en tanto que el artículo 75, fracción III, de la Ley reclamada no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, ya que el precepto 109 de la Constitución Federal expresamente dispone cuáles serán las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan algún acto u omisión que afecte los principios rectores de su función, indicando, de manera indistinta, la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas.

Por lo que el legislador secundario válidamente puede prever la destitución de aquel servidor público que comete faltas graves como si incurre en aquellas que no tienen ese carácter, pero que por las condiciones específicas del caso ameritan su imposición; máxime que el primer párrafo del artículo 109, fracción III, Constitucional al disponer el catálogo de sanciones aplicables para las faltas administrativas, no distingue entre si son o no graves, sino que, en general, dispone cuáles deben ser las sanciones aplicables por los actos u omisiones que transgredan los principios rectores del servicio público.

Así, se sostiene que no puede considerarse que el legislador federal haya creado una sanción administrativa desproporcional, tratándose de faltas no graves, sólo por guardar coincidencia con aquella prevista para las que sí lo son, ya que si el Constituyente estimó viable sancionar con destitución o alguna otra de las sanciones previstas en el artículo 109, fracción III, Constitucional, aquellos actos u omisiones que trastoquen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos, al margen de que la conducta respectiva sea catalogada como grave o no, entonces el legislador federal válidamente puede prever la destitución tanto en escenarios de faltas graves como para aquellas que no lo son.

Se determina que la lectura relacionada del artículo reclamado y del diverso 76, ambos de la Ley examinada, revela que el legislador no dispuso de manera categórica que la comisión de una falta no grave necesariamente -de manera automática- dé lugar a la destitución del infractor, sino que, para imponer cualquier sanción por faltas no graves, el legislador precisó determinados parámetros de individualización, y con ello, el legislador federal salvaguardó que la imposición de sanciones por faltas no graves sea proporcional.

Razones de concurrencia. Si bien estoy a favor del sentido de la ejecutoria en cuanto al fondo del asunto, revocar la sentencia, negar la protección constitucional solicitada contra el precepto legal impugnado y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento, respetuosamente, me separo de algunas consideraciones y por razonamientos adicionales arribo a similar conclusión.

Coincido en que la norma reclamada no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones al regular la posibilidad de que las faltas graves como no graves sean sancionadas con la destitución del servidor público, porque no se vulnera el artículo 109 Constitucional, puesto que no hace distinción al grado de que se señale que sólo para las faltas graves sea aplicable la destitución, aunado a que, la eventual destitución del servidor público no se debe imponer de forma automática con motivo de la aplicación del precepto reclamado sino como resultado de un ejercicio de individualización de la sanción de la autoridad administrativa que debe fundar y motivar debidamente.

No obstante, respetuosamente, me separó de las razones por las cuales se sobresee en el juicio de amparo indirecto respecto de los artículos 75, fracciones I, II y IV, y 78 de la Ley impugnada, al sostenerse que no se acreditó un acto de aplicación de las normas; ya que advierto que tanto el juez de Distrito como el tribunal colegiado del conocimiento sí se pronunciaron sobre el motivo de improcedencia relativo, previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, mismo que se estimó parcialmente fundado y se sobreseyó respecto de los preceptos 1, 7, 14 y 49 de la ley reclamada y en cuanto a los artículos 75 y 78 (en su totalidad) se estimó procedente el juicio por las diversas razones expuestas en la resolución recurrida, determinación que por falta de agravio declaró intocada el referido tribunal, con lo cual esa decisión del juzgado Federal quedó firme para los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la competencia delegada, el tribunal colegiado expresó las razones por las que desestimó el agravio del titular del Poder Ejecutivo Federal con el que insistió en la falta de interés jurídico porque el quejoso no acreditó un acto de aplicación en su perjuicio de las normas controvertidas; motivo por el cual estimo que lo conducente era corregir los preceptos por lo que se asumió la competencia originaria y destacar que era por los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su integridad y que el estudio de constitucionalidad se hiciera por ambos, tomando en consideración que el accionante planteó la posible violación al derecho de seguridad jurídica por virtud de lo regulado en ambos preceptos para el caso de la destitución en casos de faltas graves y no graves.

Por estas razones, no comparto lo afirmado en los párrafos 20 y 21 de la ejecutoria en cuanto a que en las instancias previas no se emitió resolutivo específico sobre los artículos 75, fracciones I, II y IV, y 78, fracciones I, II, III y IV de la Ley impugnada, particularmente, en torno a la procedencia del juicio, ya que el juzgado de Distrito estimó procedente el juicio de amparo indirecto respecto de dichos preceptos en su integridad, determinación que por falta de agravio se declaró intocada y el tribunal colegiado desestimó el agravio de la autoridad recurrente en el que insistió en la falta de interés jurídico del quejoso para controvertir esas normas reclamadas, al expresar lo siguiente:

"… debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas, con la que se está substanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del quejoso, establece para las conductas graves así como para las no graves, la **destitución** del cargo, **aun cuando no se le haya aplicado, porque evidentemente no se ha dictado la resolución en el procedimiento, los actos reclamados, de momento, pueden considerarse como aquellos de imposible reparación, habida cuenta que, de esperar a que se emita la referida resolución, implicaría, en su caso, dejar en estado de indefensión al quejoso, puesto que de aplicarse la sanción en comento ya no tendría posibilidad alguna de reintegrarse en su empleo**, sin que se desatienda que ello es sólo una posibilidad, dado que el numeral en comento prevé otras sanciones; empero, si bien ninguno de los actos contenidos en el acuerdo de inicio del procedimiento versa sobre algún derecho sustantivo del quejoso, pues todos ellos se limitaron a proveer sobre alguna cuestión del procedimiento, **lo cierto es que, de considerar que la resolución le fuera adversa y se le impusiera la sanción prevista, tanto el artículo 75 como en el 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas** (que tildó de inconstitucionales) **estos efectos no podrían desaparecer con el dictado de una resolución favorable a sus intereses**."

"… el mero inicio del procedimiento, tenía aparejada una consecuencia irreparable, esto es, que la separación del cargo del presunto infractor no podía ser dejada sin efectos, por disposición expresa del segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la afectación se situaba en un derecho sustantivo —al trabajo—, el cual no desaparecería con una resolución favorable, aplica en este asunto, **como lo resolvió el juez de Distrito y por ende, no se surte la causal de improcedencia que hacer valer la autoridad responsable**…"

De ahí que al no apreciarse alguna razón relevante para no estimar firme y vinculante para las partes lo resuelto por el tribunal colegiado, en ejercicio de la competencia delegada, considero que debió tenerse por agotado el análisis de la procedencia del juicio y estudiar el fondo del asunto respecto de los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado contra tales preceptos.

Maxime que, desde mi perspectiva, no resulta compatible el que se sostenga el sobreseimiento en el juicio respecto de los artículos 75, fracciones I, II y IV y 78 de la Ley reclamada en que el primero no se aplicó en el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad y que el segundo no es aplicable al quejoso porque se le atribuyeron faltas no graves, cuando la solución de fondo que la ejecutoria sustenta radica en que no es inconstitucional que el legislador haya permitido que se pueda sancionar con destitución por igual por faltas graves y no graves.

Por otra parte, considero que la ejecutoria no se ocupó de la causa de pedir deducida del concepto de violación del quejoso, que no se refiere propiamente a la violación al principio de proporcionalidad de las sanciones -que examinó el juez de Distrito en suplencia de la queja deficiente-, sino más bien al derecho de seguridad

jurídica, argumento que estimo debió examinarse respecto de los artículos 75 y 78 de la Ley impugnada, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 104/2011, de rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."**(2)

Si bien es cierto que coincido con la ejecutoria en que los preceptos reclamados no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas, estimo que no se resolvió sobre otros argumentos de la demanda, en los que el quejoso aduce que se transgreden los derechos de legalidad y de seguridad jurídica.(3)

Argumentos que se debieron estudiar y que por razones adicionales estimo que son inoperantes en parte e infundados por otra; inoperante, porque el quejoso parte de una premisa incorrecta al afirmar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas sólo tiene por objeto establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos e imponer sanciones que por sus actos u omisiones sean aplicables exclusivamente por la comisión de faltas graves.

Premisa que es inexacta, puesto que la ley se refiere a esto último específicamente en relación con las conductas atribuidas a los particulares -imponer sanciones por la comisión de faltas graves-, y que en términos del artículo 3, fracción XVII, de dicha ley, las faltas de particulares son: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esa Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma, y en términos del diverso 4, fracción III, de la referida Ley General son sujetos de ésta los particulares vinculados con faltas administrativas graves, previstas en los diversos 65 a 73, entre ellas, el soborno, tráfico de influencias, colusión y uso indebido de recursos públicos, cuyas sanciones se prevén en el artículo 81 del mismo ordenamiento general.

La ley impugnada tampoco vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica, debido a que los artículos 75 y 78 se refieren a las sanciones que podrán imponer respectivamente los órganos internos de control y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia, que conocen de la posible comisión de faltas administrativas no graves y graves, respectivamente, mientras que es en los diversos 76 y 80(4) donde se regulan los factores o distintos elementos que deben examinarse para efectos de la individualización de las sanciones que se deben tomar en consideración al resolver el procedimiento e imponer la sanción que corresponda al servidor público en cada caso concreto, y bajo estas consideraciones estimo que el concepto de violación del quejoso -no examinado en la ejecutoria- resulta inoperante en parte e infundado por otra.

Por todo lo anterior, aun compartiendo el sentido de la ejecutoria, me separo de las consideraciones ya identificadas y por razones distintas, coincido en revocar el fallo recurrido y negar el amparo, aunque respecto de los artículos 75 y 78 -en su integridad- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los razonamientos expuestos en el presente voto.

---

1. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se reservó el derecho a formular voto concurrente.

2. Registro digital 161139

3. En su concepto de disenso el quejoso dice que si bien en los artículos 75 y 78 de la Ley reclamada se realiza una distinción entre las sanciones por faltas administrativas graves y no graves, en esencia son las mismas, aun cuando el artículo 1 de la Ley controvertida establece que se sancionará las faltas graves y el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido en su contra se fundó en el precepto 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, en una falta no grave, podría determinarse en la resolución del procedimiento una destitución, suspensión o inhabilitación del empleo; y que a pesar de que la citada Ley distingue entre faltas graves y no graves, no hay distinción esencial al momento de aplicar la sanción, es decir, no existe individualización de la sanción, pues igualmente puede sancionársele con la destitución suspensión o inhabilitación del empleo aplicable por una falta grave.

4. Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.
Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.

Hechos: A un oficial de la Guardia Nacional se le inició un procedimiento administrativo sancionador por haber extraviado su arma de fuego. El presunto infractor promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito concedió el amparo en contra de ese precepto bajo la premisa de que vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, al disponer como sanción la destitución para el caso de faltas no graves, al igual que lo hace el diverso artículo 78, fracción II, del mismo ordenamiento tratándose de faltas administrativas graves. La Presidencia de la República interpuso recurso de revisión a fin de controvertir ese pronunciamiento. El Tribunal Colegiado que previno en la revisión reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone la destitución como sanción por la comisión de faltas administrativas no graves, no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, aun cuando la fracción II del artículo 78 del mencionado ordenamiento establece la misma sanción

tratándose de la comisión de faltas graves, ya que para la imposición de esas sanciones debe atenderse a parámetros de individualización.

Justificación: El primer párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal dispone cuáles serán las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan algún acto u omisión que afecte los principios rectores de su función, indicando, de manera indistinta, la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas. Además, deja en manos de la legislación secundaria establecer los procedimientos para investigar y sancionar los actos y omisiones que constituyan faltas administrativas.
De este modo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas válidamente prevé la destitución de aquel servidor público que comete faltas graves como si incurre en aquellas que no tienen ese carácter, pero que por las condiciones específicas del caso ameritan su imposición; máxime que el texto constitucional, al señalar el catálogo de sanciones aplicables para las faltas administrativas, no distingue entre si son graves o no, pues, en general, dispone cuales deben ser las sanciones aplicables por los actos u omisiones que transgredan los principios rectores del servicio público.
Además, la comisión de una falta no grave no da lugar necesariamente a la destitución del infractor. Sino que, para imponer cualquier sanción por faltas no graves, el legislador precisó parámetros de individualización en el diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así, la destitución no puede imponerse de manera automática, sino como resultado de un ejercicio de individualización en el cual, además de atender a los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta de que se trate, se analice su nivel jerárquico y antecedentes; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; así como la reincidencia en la comisión de un mismo tipo de infracción.
Por tanto, corresponde a la autoridad sancionadora seleccionar dentro del catálogo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aquella sanción que corresponda mejor con los parámetros de individualización descritos. Y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, ello lo puede combatir como un tema de legalidad que no trasciende a la constitucionalidad del precepto, sino que sólo atañe a su correcta individualización.

1a./J. 162/2025 (11a.)

Amparo en revisión 271/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 162/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3129/2022. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. 7 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN SE RESERVÓ EL DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y MANUEL HAFID ANDRADE GUTIÉRREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio ordinario mercantil a la Comisión Federal de Electricidad el pago de perjuicios derivados de la pérdida de las ganancias que sufrió con motivo del ilegal corte de suministro de energía eléctrica. Para demostrar su acción, la parte actora ofreció como prueba un contrato privado de compraventa celebrado con otra empresa en el que se comprometió a entregarle diversos bienes durante el tiempo que duró el corte de energía eléctrica. En el juicio se declaró perdido el derecho de la demandada a objetar el citado contrato privado y lo tuvo por reconocido expresamente con base en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio y al dictarse el fallo relativo se condenó al pago de los perjuicios demandados, cuya sentencia fue confirmada en segunda instancia.

En contra de esa determinación, la empresa estatal demandada promovió un juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad de los citados artículos del Código de Comercio porque los consideró contrarios a los principios de equilibrio procesal y seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, por lo que inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
III.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14
IV.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno. La parte recurrente cuenta con legitimación.	14 a15
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	15 a 17

VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **Problema jurídico:** Determinar si los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio vulneran el derecho de seguridad jurídica al establecer como consecuencia de la falta de objeción de un documento privado suscrito por un tercero, ofrecido como prueba por una de las partes en un juicio mercantil, la consistente en que el documento surta sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, aun cuando la contraparte que no realizó la objeción no haya intervenido en su elaboración.	Criterio jurídico o *ratio decidendi*: Los artículos impugnados no establecen como consecuencia para la parte que no objetó un documento proveniente de un tercero, la consistente en que el documento surta sus efectos como si hubiera sido reconocido por este último y, por tanto, no transgreden el derecho de seguridad jurídica.	17 a 33
VII.	**DECISIÓN**	Resolutivos: Primero: En la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la sentencia recurrida. Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa.	33 a 34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3129/2022, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio a la luz

del derecho de seguridad jurídica, a fin de determinar el alcance probatorio de un documento privado que no es objetado por la persona que no intervino en su elaboración.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.(1) La persona moral ********** (en adelante **********) es una empresa que se dedica a manufacturar, importar, exportar, comprar, vender, distribuir y, en general, negociar y comerciar con maquinaria, accesorios, artículos, materias primas, productos terminados o semiterminados, partes o componentes mecánicos y electrónicos.

2. La empresa ********** cuenta con una planta en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, en la que recibe el servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante CFE).

3. El primero de noviembre de dos mil trece, la empresa ********** celebró con la persona moral **********. (en adelante **********) un contrato de compraventa en el que la primera de las citadas se comprometió a vender a la segunda nueve mil seiscientas toneladas métricas de fibra corta de poliéster para ser entregadas de manera mensual a razón de cuatrocientas toneladas métricas durante dos años.(2)

4. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la CFE dejó de prestar el servicio de energía eléctrica a ********** y,(3) según el dicho de esta última, por ese motivo ésta no pudo realizar el negocio contratado con **********, lo que le causó un perjuicio económico.

5. Con motivo del corte de energía eléctrica, ********** promovió un juicio de amparo indirecto en el que el juez de distrito del conocimiento determinó que ese acto carecía de fundamentación y motivación y otorgó la protección solicitada.(4)

6. El veintitrés de febrero de dos mil quince, la CFE reconectó el servicio de energía eléctrica en las instalaciones de la empresa ********** y el veintisiete de octubre del mismo año, el juez de distrito que conoció del asunto declaró cumplida la sentencia de amparo.

7. Juicio ordinario mercantil.(5) El siete de octubre de dos mil dieciséis, la persona moral ********** demandó en la vía ordinaria mercantil a la CFE, de quien exigió, entre otras prestaciones, el pago de perjuicios por el corte ilegal de suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo siguiente:

i) El pago de la cantidad de $********** (**********), por concepto de perjuicio generado a causa del incumplimiento de la obligación de suministrar energía eléctrica.

Lo anterior, con motivo de las ganancias que no obtuvo al no poder cumplir con las obligaciones del contrato celebrado con **********, derivado de la falta de suministro de energía eléctrica en la planta de Tultitlán, Estado de México.

ii) El pago de la cantidad de $********** (**********), por concepto de enriquecimiento ilegítimo a causa del pago de suministro de energía eléctrica que realizó a la CFE y que no prestó durante el periodo del veintisiete de noviembre de dos mil trece al veintitrés de febrero de dos mil quince en la planta antes mencionada.

8. Con la finalidad de demostrar sus pretensiones, la empresa ********** ofreció como pruebas, entre otras, el contrato de primero de noviembre de dos mil trece celebrado con ********** en idioma inglés con apostilla y traducción al español.(6) En acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito **tuvo por perdido el derecho de la CFE para objetar los documentos exhibidos por ********.**

9. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que determinó que la empresa ********** acreditó su acción y condenó a la CFE al pago de la indemnización por concepto de perjuicios equivalente a la cantidad de $********** (**********) y al pago de la cantidad de $********** (**********) por concepto de enriquecimiento ilícito.

10. Primera apelación. En contra de esa determinación y de diversos acuerdos dictados durante el procedimiento la CFE promovió un recurso de apelación. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México declaró fundado el medido de defensa para el efecto de que se reformaran algunos acuerdos relativos a las pruebas periciales ofrecidas, lo que implicó la reposición del procedimiento y por esa razón declaró **sin materia la sentencia recurrida.**(7)

11. Después de regularizar el procedimiento con motivo de los acuerdos modificados, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Juez de Distrito emitió una nueva sentencia en la que volvió a determinar que ********** acreditó su acción y condenó a la CFE al pago de la indemnización por concepto de perjuicios equivalente a la cantidad de $********** (**********) y al pago de la cantidad de $********** (**********) por concepto de enriquecimiento ilícito.

12. Segunda apelación. En contra de esa decisión y de diversos acuerdos dictados durante el procedimiento la CFE promovió un recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

13. El tribunal determinó modificar la sentencia recurrida al considerar que ********** no demostró la acción indemnizatoria de perjuicios pero sí la de enriquecimiento ilícito porque el contrato de compraventa exhibido no tenía validez probatoria plena.(8) El citado tribunal sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

• La empresa ********** no demostró la acción indemnizatoria de perjuicios porque la apostilla del contrato de compraventa de uno de noviembre de dos mil trece celebrado con **********, únicamente acreditó su cotejo o certificación notarial y ello no convierte al contrato en un documento público en cuanto a su contenido.

• El contrato no fue autentificado respecto de las firmas de los contratantes ni de la fecha de celebración, por lo que la fecha cierta fue la del **veinte de julio de dos mil quince** en que se presentó ante notario público para su cotejo y aun cuando la CFE no lo objetó en cuanto a su autenticidad y traducción, sí lo objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio.

• Con motivo de lo anterior, el Tribunal Unitario absolvió a la CFE del pago de la cantidad de $********** (**********) y la condenó al pago de la cantidad de $********** (**********).

14. Juicio de amparo directo promovido por ********.**(9) En contra de esa decisión, ********** promovió un juicio de amparo directo y el uno de julio de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito dictó sentencia en la que otorgó la protección solicitada al considerar que el Tribunal Unitario de Circuito no debió negarle valor probatorio al contrato de uno de noviembre de dos mil trece celebrado con **********. El órgano jurisdiccional de amparo consideró, en esencia, lo siguiente:

• De acuerdo con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, la falta de objeción de un documento privado presentado por una de las partes tiene como consecuencia que se tenga por admitido y que surta efectos contra la contraparte.

• La falta de objeción por autenticidad por parte de la CFE del contrato de compraventa de uno de noviembre de dos mil trece, trajo como consecuencia que se tuviera por válido y por reconocido por la demandada en todo su contenido, incluidas las firmas contenidas en él.

• El citado contrato es un documento privado porque su traducción del idioma inglés al español por perito autorizada únicamente generó certeza en cuanto a su contenido.

• La demandante acompañó la certificación del contrato que realizo una notaría en Florida, Estados Unidos de América pero ello no lo convierte en un documento público.

• El efecto de la apostilla es certificar la firma del documento, la calidad con la que actuó el signatario y la identidad del sello o timbre.

• El contrato tenía que ser valorado como un documento privado que al no ser objetado en cuanto a su autenticidad debió tenerse por reconocido tácitamente por la demandada y tenía que estarse a su contenido conforme a su traducción porque tampoco fue cuestionada.

• En auto de ocho de junio de dos mil diecisiete el juez de distrito tuvo por perdido el derecho de la demandada para objetar los documentos exhibidos y ello no fue observado en la sentencia reclamada.

• Con independencia de la falta de objeción, al resultar el contrato un documento privado, constituye un medio de prueba de naturaleza imperfecta que correspondía perfeccionar a la oferente y no a la contraparte.

• Aun cuando el contrato no fue objetado en cuanto a su autenticidad su fuerza probatoria tenía que determinarse en relación con el material probatorio existente en autos.

15. En cumplimiento a esa sentencia, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el cuarto tribunal unitario de circuito emitió una nueva determinación en la que condenó a la CFE al pago de la indemnización por concepto de perjuicios equivalente a la cantidad de $********** (**********) y al pago de la cantidad de $********** (**********) por concepto de enriquecimiento ilícito.

16. El tribunal unitario de circuito consideró que con la celebración del contrato de uno de noviembre de dos mil trece y las demás pruebas aportadas ********** demostró el perjuicio que se le ocasionó, lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

• En el acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete dictado en el juicio ordinario mercantil el juez de primera instancia tuvo por perdido el derecho de la demandada para objetar los documentos exhibidos por su contraria y esa decisión no fue impugnada.

• El contrato privado de compraventa celebrado el primero de noviembre de dos mil trece entre ********** y ********** no fue objetado por la CFE en cuanto a su autenticidad, en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, por lo que se tuvo por válido y reconocido en todo su contenido, incluyendo las firmas del contrato original.

• El juez indebidamente reconoció como documental pública el contrato del primero de noviembre de dos mil trece pues tiene el carácter de un documento privado que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad se tuvo plenamente reconocido tácitamente por la demandada.

• Consecuentemente, el mencionado contrato es eficaz para justificar el daño patrimonial ocasionado a **********.

17. Juicio de amparo directo promovido por la CFE. En contra de esa decisión, la CFE promovió un juicio de amparo directo en el que hizo valer que los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio son contrarios al principio de seguridad jurídica porque no se tiene certeza sobre si el reconocimiento que ahí se contempla se dirige al autor del documento o a la parte demandada y se contradice con lo previsto en el artículo 1245 que prevé quiénes son las únicas personas que pueden reconocer un documento privado.

18. En el sexto concepto de violación, la CFE expuso los siguientes argumentos en contra de la constitucionalidad de los preceptos impugnados:

• Los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio son inconstitucionales por vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica porque dejan al arbitrio del juzgador decidir en qué casos aplica el reconocimiento de un documento privado.

• Los artículos prevén que los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, pero, en un segundo supuesto, los mismos preceptos prevén que también puede exigirse el reconocimiento expreso, si es que la parte que los presenta así lo pide.

• El artículo 1245 del Código de Comercio establece que solo puede reconocer un documento privado, el que lo firma, quien lo manda a extender o el legítimo representante, con poder o cláusula especial, mientras que los artículos impugnados sancionan la falta de objeción de la parte contraria de un documento con el reconocimiento expreso del documento, sin precisar si esa consecuencia se actualiza cuando esa contraparte intervino en la expedición del documento o si se refiere a los documentos que sean ajenos a las partes en el juicio.

• De acuerdo con ese numeral, es indispensable que el reconocimiento provenga de la parte signante del documento o de aquella persona que intervino en su expedición.

• La contradicción entre los artículos impugnados y el 1245 causa incertidumbre al establecer que la consecuencia de la falta de objeción de un documento privado sea la de admitirlo y que surta sus efectos como si hubiera sido reconocido.

19. Sentencia del tribunal colegiado de circuito. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Unitario del conocimiento analizara los agravios cuyo estudio omitió. Las consideraciones en que se sustentó esa decisión son las siguientes:

• El contrato de uno de abril de dos mil trece tiene el carácter de documento privado y de acuerdo con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos en forma expresa.

• La objeción de documentos privados implica un alegato contra los documentos exhibidos en juicio y manifiesta que quien la produce no está dispuesta a someterse a él. La conducta activa de objetar los documentos evita que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado.

• La impasibilidad por parte de quien se vería perjudicado por el documento constituye una conducta que la ley presume como un reconocimiento tácito del documento privado al cual el ordenamiento le concede el mismo efecto que un reconocimiento expreso.

• Las normas no especifican si el documento que se tiene por reconocido tácitamente debe ser signado por la parte que no lo objetó o si se refiere a documentos privados en los que haya intervenido un tercero o terceros, sin embargo, eso no genera inseguridad jurídica porque la hipótesis señala que el reconocimiento tácito opera cuando el documento privado no es objetado por la parte contraria al quien lo presenta.

• El legislador sanciona la omisión de las personas de oponerse a la presentación de un documento privado exhibido por la contraparte, con independencia de quien haya intervenido en su elaboración.

• La segunda hipótesis de los preceptos impugnados consiste en que las partes pueden exigir el reconocimiento expreso de un documento privado, en cuyo caso se pondrá a la vista los originales a quien deba reconocerlos.

• El supuesto mencionado constituye una distinción con el fin de establecer cuándo se produce el reconocimiento expreso de documentos.

• Los artículos impugnados precisan que cuando no se objeta un documento privado por una de las partes en el que no intervino la otra, la consecuencia es que se tenga por reconocido tácitamente contra esa parte con independencia de que en su contenido no haya participado.

• Una postura contraria tendría el efecto de soslayar que los preceptos impugnados fueron reformados el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve para incorporar en su primera parte que la consecuencia de la falta de objeción de un documento privado sin distinguir si el documento debe ser atribuido a la parte contra la que se presenta o si se refiere al documento emitido por un tercero.

• Con motivo de esas consideraciones el tribunal colegiado concluyó que los artículos impugnados no son inconstitucionales.

• En cuanto al **tema de legalidad**, el tribunal colegiado consideró que con motivo del reconocimiento tácito del contrato privado exhibido por ********** y con las demás pruebas que se aportaron se demostró su eficacia.

• Sin embargo, consideró que la autoridad responsable no analizó la totalidad de los agravios que la CFE formuló en contra de la procedencia de la acción mercantil intentada en su contra.

• Derivado de lo anterior otorgó el amparo a dicha comisión para el efecto de que el tribunal unitario responsable emita una nueva sentencia en la que reitere las consideraciones en las que le otorgó eficacia probatoria al contrato privado base de la acción de indemnización por perjuicios y analice los agravios cuyo estudio omitió y con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

20. Recurso de revisión. Inconforme con esa sentencia, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la CFE interpuso un recurso de revisión en el que combatió la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a la regularidad de los preceptos impugnados porque considera que son contrarios al principio de seguridad jurídica. En los agravios planteó, medularmente, los siguientes argumentos:

• Los artículos impugnados causan incertidumbre jurídica a las personas porque su lenguaje ambiguo regula con imprecisión la consecuencia jurídica de la omisión de objetar un documento privado suscrito por un tercero.

• De acuerdo con el artículo 1245 del Código de Comercio, únicamente puede reconocer un documento privado quien lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder de cláusula especial, sin embargo, el contenido de las normas impugnados conduce a que el juez pueda aplicarlos de manera restrictiva y considere que en todos los casos de falta de objeción de documentos privados la consecuencia será la de tenerlos por reconocidos expresamente.

• Las reformas que dieron lugar a los preceptos impugnados que fueron invocadas por el tribunal colegiado no evidencian que la intención del legislador haya sido la de establecer que la consecuencia de no objetar un documento privado proveniente de un tercero sea la de tenerlo por reconocido expresamente.

• El tribunal colegiado, al interpretar las normas impugnadas, transgredió el derecho de seguridad jurídica y el debido proceso e inobservó el principio de interpretación conforme porque concluyó que el reconocimiento tácito se obtiene con la simple omisión de la objeción de un documento privado mientras

que el reconocimiento expreso sí requiere que sea realizado por quien firma el documento, el que lo manda extender o su legítimo representante.

• De acuerdo con el tribunal colegiado las normas impugnadas sancionan con mayor rigor la falta de objeción de un documento privado que su falta de perfeccionamiento.

• La conclusión del tribunal es contraria al derecho al debido proceso porque contraviene el equilibrio procesal que debe regir en el juicio mercantil conforme al cual cada parte debe asumir las caras probatorias que les corresponden.

• Las normas transgreden el derecho de seguridad jurídica porque existe una antinomia con lo previsto en el artículo 1245 del Código de Comercio que provoca que el juzgador de manera arbitraria y sin justificación alguna establezca en qué casos aplica el reconocimiento previsto en las normas impugnadas y en cuáles aplica el reconocimiento previsto en el segundo de los citados.

21. Trámite ante esta Suprema Corte. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente 3129/2022 y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Finalmente, por acuerdo de veinticuatro de agosto siguiente, la entonces Presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.(10)

IV. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

24. El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, dado que la CFE tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo de origen y lo promovió por conducto de su apoderado legal ********** quien tiene reconocida esa personalidad en los autos del juicio ordinario mercantil de origen.(11)

25. Por otra parte, el medio de defensa resulta oportuno, ya que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponerlo transcurrió del jueves doce al miércoles veinticinco de mayo de dos mil veintidós.(12) Por lo tanto, si la quejosa presentó su escrito de agravios el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós,** entonces el recurso se interpuso dentro del plazo legal correspondiente.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Esta Primera Sala considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

27. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, que sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

28. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y en los artículos 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional que reconozca un derecho humano o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por la parte quejosa, siempre que tales aspectos sean de interés excepcional para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:

• Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

• Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Así, al aplicar los referidos criterios al caso concreto, esta Primera Sala concluye que **el recurso de revisión es procedente,** ya que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al considerarlos contrarios al derecho humano de seguridad jurídica porque sancionan a la persona que omita objetar un documento privado proveniente de un tercero con tenerlo por reconocido expresamente por este último.

31. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró infundado el concepto de violación y determinó que los preceptos impugnados no adolecen de irregularidad constitucional y esa decisión es controvertida por la CFE en su escrito de agravios y, por ende, subsiste el tema de constitucionalidad que en ellos se plantean.

32. Por otra parte, no existen criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se haya fijado cuál es la correcta interpretación de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio a la luz del derecho humano de seguridad jurídica lo que además, se considera que puede tener repercusiones en el derecho al debido proceso. Por estas razones, se considera que además de subsistir el estudio de constitucionalidad planteado, el asunto es de interés excepcional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Problema jurídico. Analizar la constitucionalidad de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio a la luz del derecho de seguridad jurídica, a fin de determinar el alcance probatorio de un documento privado que no es objetado por la persona que no intervino en su elaboración.

33. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio no transgreden el derecho de seguridad jurídica porque son claros en establecer como consecuencia de la falta de objeción de un documento privado la consistente en que éste surta efectos como si hubiera sido reconocido expresamente no obstante que la contraparte que no realizó la objeción no haya intervenido en la elaboración del documento.(13)

34. En sus agravios la CFE hace valer que si se entendiera que esos son los alcances de los artículos impugnados, entonces son violatorios del derecho de seguridad jurídica porque causan incertidumbre en tanto que el artículo 1245 del Código de Comercio establece quiénes son las únicas personas que pueden reconocer un documento privado,(14) aunado a que el alcance que dio el órgano jurisdiccional a las normas transgrede el derecho al debido proceso.

35. Los planteamientos reseñados evidencian que el problema de constitucionalidad en el presente asunto se encuentra estrechamente vinculado con la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito de las normas impugnadas porque en ella sustentó la decisión de constitucionalidad a la que arribó y, por tanto, debe dilucidarse en primer término si el alcance que les dio el órgano jurisdiccional de amparo a los preceptos combatidos es correcto o no.(15)

36. El alcance de las normas reclamadas puede comprenderse a partir de los métodos de interpretación sistemático y teleológico al tenor de las consideraciones que a continuación se desarrollan:

37. Los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria**, **se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente**. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no sólo la firma.

Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.** Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

38. Para comprender el contenido de los preceptos impugnados, es necesario tener en cuenta algunos aspectos relativos a las características de los documentos privados, a la objeción de documentos y al principio de equilibrio procesal, los que se desarrollan brevemente a continuación.

39. El Código de Comercio distingue entre dos clases de documentos: los documentos públicos y los documentos privados.(16)

40. Los documentos públicos son los que están contemplados como tales en las leyes, así como las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste. Los **documentos privados** son aquellos que no cuentan con esas características.

41. Los documentos públicos tienen, por sí mismos, valor probatorio pleno, a menos que se demuestre su falsedad.(17) En contraste, los **documentos privados son pruebas imperfectas** cuya fuerza demostrativa depende de la existencia de otros elementos que los completen y de esa manera puedan servir como prueba para demostrar una pretensión dentro de un juicio mercantil.

42. La naturaleza del documento privado arroja la carga probatoria de quien lo ofrece para perfeccionarlos a fin de que produzcan convicción plena de los hechos que con él se pretenden demostrar ya que de acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio las partes deben demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.(18)

43. Por su parte, **la objeción** se encuentra prevista en la legislación mercantil como un medio para que las partes se opongan al alcance probatorio de un documento privado y sirve para debatir los actos consignados en los instrumentos en cuanto a su suscripción, contenido y circunstancias de tiempo y forma de los hechos que con ellos se pretendan demostrar, por ejemplo, a través de la objeción se puede poner en duda la autoría del documento privado o bien aspectos relativos a las obligaciones y derechos que en él se consignen o cualquier otro aspecto que tenga que ver con su eficacia demostrativa.(19)

44. La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis número 246/2011,(20) analizó el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sostuvo que la objeción está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso, es decir, implica un alegato esgrimido en contra de los documentos privados exhibidos en un juicio.(21)

45. En el precedente en cita, si bien la Primera Sala abordó el estudio de una norma adjetiva civil de contenido distinto al de las normas impugnadas en este asunto, es ilustrativo por el desarrollo que ahí se realizó sobre la objeción de los documentos privados cuya suscripción **se atribuye a un tercero.**(22)

46. Al respecto, se estableció que si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero es que no se produzca **la presunción del reconocimiento del documento** por no haberlo objetado, bastará con que se exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración ese dato al momento de valorar la prueba, **con independencia del valor probatorio que se le otorgue derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental.**

47. La Primera Sala también determinó en ese precedente que cuando el colitigante objeta un documento proveniente de un tercero, aun sin explicar el motivo de su oposición, ello basta para que quien lo aporte deba probar la verdad de su contenido con otras pruebas, las que serán ponderadas al resolver la contienda.(23)

48. Como se observa, en materia procesal civil se prevé que la falta de objeción de un documento privado proveniente de un tercero únicamente produce una presunción de su reconocimiento y **no da lugar en automático a tenerlo por reconocido por la persona que intervino en su elaboración.**

49. Por otra parte, al resolver el amparo directo en revisión 7811/2019,(24) esta Primera Sala consideró que el hecho de que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio se tenga como expresamente reconocido un documento privado **no impide valorar su eficacia demostrativa** porque con ello no se afecta el derecho de defensa de la parte contraria del oferente de la prueba.

50. En ese precedente también se tomó en cuenta que pueden actualizarse supuestos fácticos en los que la contraparte del oferente de una prueba documental privada la objete y aun así sea tomada en cuenta por el juzgador a fin de otorgarle valor probatorio y eficacia a favor de las pretensiones del oferente, sin embargo, ello se encuentra vinculado con la valoración probatoria que puede efectuar un órgano jurisdiccional.

51. Como se observa, ha sido una constante en los criterios de la Primera Sala que, dada la naturaleza de un documento privado, su alcance probatorio depende del análisis que en su conjunto realice el juzgador de las pruebas que se hubieren ofrecido para perfeccionarlo, **independientemente de que hubiera sido o no objetado.**

52. Ahora bien, las consecuencias previstas en la ley para el caso de que se omita realizar esa objeción deben analizarse a la luz del equilibrio procesal que debe existir en un juicio entre las partes contendientes como una manifestación del derecho humano al debido proceso.

53. Al respecto, es conveniente traer a contexto las consideraciones que desarrolló esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5505/2017.(25) En este asunto se sostuvo que la igualdad de las partes en los juicios exige que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener el equilibrio entre ellas debe ser solventada por el juzgador mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

54. En ese precedente también se indicó que la distribución de la carga de la prueba se sustenta en los principios lógico y ontológico del sistema probatorio. Conforme al principio ontológico **lo ordinario se presume**, mientras que **lo extraordinario debe ser demostrado**, de modo que **la carga probatoria se desplaza a quien formule asertos extraordinarios** en contraposición de quien hace los ordinarios.

55. Además, subordinado a ese principio, se sitúa el principio lógico en los casos en que debe establecerse a quién corresponde la carga probatoria cuando, por su naturaleza, **existe una mayor facilidad para demostrar un aserto positivo** (con pruebas directas e indirectas) **que uno negativo** (solo con pruebas indirectas), tomando en cuenta para ello las verdaderas negaciones sustanciales y no solo aquellas formales, así como si el contenido de la negación es concreto o indefinido.

56. En el primer supuesto (negaciones sustanciales) la prueba se torna imposible, en tanto que en el segundo (negaciones formales) la dificultad probatoria no deriva de su contenido negativo, sino de la indefinición de su contenido, lo que conmina a quien lo formula a probarlo. Extremo que se considera

de similar aplicación cuando se formula una afirmación indeterminada, porque en ella se advierte un elemento positivo susceptible de ser probado y permite presumir el otro, de igual naturaleza.

57. Con sustento en ello, existe como regla general que quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo y no quien lo niega. Sin embargo, esto encuentra sus excepciones cuando, entre otros casos, la negación envuelve una afirmación o cuando con dicha negativa, se desconoce la presunción legal que a su favor posee su contraparte.(26)

58. En ese mismo sentido, como regla general, compete a las partes la prueba de sus respectivas pretensiones, de modo que **corresponde al actor probar los elementos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones y defensas.**

59. El precedente que se relata contiene una importante aportación para el presente caso consistente en que las corrientes doctrinales modernas y la propia jurisprudencia tienden a aceptar criterios más flexibles o dinámicos en la distribución de las cargas probatorias atendiendo, en algunos casos, a la **proximidad de la prueba (disponibilidad y facilidad)** de alguna de las partes sobre los hechos materia de litis, a fin de que sean distribuidas equitativamente.

60. En el caso, el artículo 1241 forma parte de las disposiciones generales que regulan los instrumentos y documentos que pueden ofrecerse en un juicio de naturaleza mercantil,(27) mientras que el numeral 1296 pertenece al grupo de las reglas que determinan el valor de las pruebas que se ofrecen en este tipo de juicios y no hace más que repetir el contenido del primero de los citados,(28) el que se transcribe a continuación:

Los documentos privados y la correspondencia **procedentes de uno de los interesados**, presentados en juicio por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria**, **se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente**. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no sólo la firma.

61. Los preceptos impugnados establecen que los documentos privados y la correspondencia presentados como prueba en un juicio mercantil, que **no sean objetados por la parte contraria,** producen las siguientes consecuencias:

a) Se tendrán por admitidos.

b) Surtirán sus efectos **como si hubieran sido reconocidos expresamente.**

62. Adicionalmente, los numerales combatidos indican que el oferente del documento privado puede exigir su reconocimiento expreso y, en ese caso, el original del documento debe ser puesto a disposición de quien deba reconocerlo y se le permitirá verlo completamente y no únicamente su firma.

63. En cuanto al **reconocimiento de los documentos privados**, el artículo 1245 del Código de Comercio establece que únicamente pueden reconocer un documento las siguientes personas:

c) La persona que firmó el documento.

d) La persona que manda a extender el documento.

e) La legítima representante de las personas antes mencionadas que cuente con poder o cláusula especial.

64. El precepto antes citado revela que **el reconocimiento es un acto personal que únicamente puede realizar quien haya externado su voluntad en la elaboración del documento privado**, ya sea porque lo firmó, porque lo mandó a extender o porque intervino a través de una facultad que le fue conferida en un poder o en una cláusula especial.

65. Es por ello, que de acuerdo con el artículo 1244 el reconocimiento se debe realizar a través de una diligencia en la que el documento privado se pone a disposición de **la persona a la que se le atribuye su emisión**.(29)

66. Del análisis sistemático de los numerales citados se obtiene que las normas impugnadas instituyen la objeción de los documentos privados con la finalidad de que una persona se oponga a la intervención o suscripción que se le atribuye en algún hecho o acto jurídico contenido en un documento, así como a su contenido y a las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho o acto en él consignado.

67. En el caso de un documento privado, la parte que lo ofrece es en principio la obligada a perfeccionarlo porque en él sustenta su acción o excepción y ese instrumento constituye un elemento incompleto en cuanto a su alcance demostrativo que requiere ser reforzado para proporcionar datos suficientes al juzgador sobre la veracidad de su contenido.

68. Adicionalmente, quien ofrece un documento privado como prueba tiene, por regla general, mayor disponibilidad y facilidad para perfeccionarlo porque puede solicitar el requerimiento expreso de las personas que lo hayan suscrito, mientras que la contraparte que no se involucró en el acto jurídico contenido en el documento encontrará mayor dificultad para conseguir elementos que demuestren que en ese documento no intervinieron las personas que ahí aparecen porque pudiera darse el caso que ni siquiera las conozca.

69. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, el reconocimiento de un documento privado constituye un **aspecto extraordinario** que amerita ser demostrado por quien lo ofrece.

70. El análisis hasta aquí realizado arroja lo siguiente:

a) Los documentos privados tienen el carácter de pruebas incompletas **cuya perfección corre a cargo de la persona que los ofrece.**

b) El reconocimiento de un documento privado **únicamente pude hacerlo la persona que lo firmó, la que lo mandó a extender o la legítima representante de éstas.**

c) La objeción es una **herramienta para oponerse al alcance probatorio que se le pretende dar a un documento privado**.

d) El juez debe determinar el alcance probatorio de un documento privado **aun cuando no haya sido objetado por la parte a quien pudiera perjudicar**.

71. Los aspectos destacados conducen a esta Primera Sala a considerar que la consecuencia prevista en los artículos impugnados **se refiere únicamente a la contraparte a la que se le atribuye la emisión de un documento privado y no lo objeta en cuanto a ese aspecto.**

72. Se arriba a este aserto porque las normas en estudio no establecen expresamente que la consecuencia ahí prevista abarque también los documentos provenientes de un tercero y, en cambio, precisan que la hipótesis se refiere a los documentos privados y a la correspondencia **procedentes de uno de los interesados.**

73. Por otra parte, el documento privado por sí solo no demuestra con plenitud la veracidad de su contenido y su reconocimiento expreso es un acto personalísimo que solo puede realizar la persona que lo firmó, la que lo mandó a extender o la legítima representante de éstas y, por ende, **es la objeción de la parte a la que se le atribuye su elaboración la que en realidad importa para tener por reconocida la suscripción de un documento privado y su contenido**.

74. Consecuentemente, la falta de objeción de un documento por la parte que no intervino en su emisión no puede dar lugar a tenerlo, en automático, por reconocido expresamente por su autor, porque ello resulta incompatible con la naturaleza de un documento privado y **contrario al derecho de igualdad procesal como parte del debido proceso**, además de que se impondría una consecuencia desproporcional a la persona que no intervino en la suscripción del documento por la simple razón de no haber manifestado su oposición.

75. Esta postura se refuerza con la **intención del legislador** que reformó el artículo 1296 del Código de Comercio, cuyo texto, hasta antes del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve era el siguiente:

Artículo 1296. Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor **cuando fueren reconocidos legalmente** conforme a los artículos 1241 a 1245,(30) salvo lo dispuesto en el artículo 534 para la firma del aceptante de las letras de cambio.

76. En el proceso legislativo de reformas se expresó, en la parte conducente, lo siguiente:

[...] Del conjunto de las relaciones sociales, tienen una importancia fundamental las relativas a las actividades de industria y comercio, que se caracterizan por su gran dinamismo y constante evolución, por ser los ámbitos de la actividad económica en donde más claramente se reflejan los avances científicos y tecnológicos.

No deja de resultar paradójico que el Código de Comercio, que es el ordenamiento al que corresponde establecer los principios generales conforme a los cuales debe desenvolverse la actividad mercantil, sea el más antiguo en nuestro orden jurídico vigente.

Nuestro Código de Comercio de 1889, ha tenido una longevidad que se explica en virtud de que varias materias mercantiles trascendentes han venido a ser reguladas por leyes especiales, cuyos preceptos norman y resuelven los problemas que en dichas materias se vinieron presentando.

Otra de las razones que explican la longevidad del Código de Comercio, consiste en que la actividad mercantil fundamentalmente se rige por el principio de libertad contractual, lo que permite que la sociedad construya por medio de los contratos que libremente celebran las partes, la normatividad aplicable a sus relaciones comerciales.

[...]

El foro mexicano ha venido formulando críticas a diversas disposiciones del procedimiento mercantil y pidiendo reiteradamente su corrección, por lo que en esta iniciativa se recogen las propuestas que la propia comunidad jurídica ha planteado; **se propone, en consecuencia, la reforma de los artículos:**

[...]

1296. Para dar valor probatorio a los documentos privados <u>sólo cuando sean legalmente reconocidos por su autor</u>, como lo dispone la mayoría de las legislaciones procesales nacionales, eliminando la regla especial que se contiene para la materia mercantil;

[...]

77. Como se advierte, el legislador diseñó el actual texto del artículo 1296 del Código de Comercio (de idéntico contenido al del 1241) con la finalidad de establecer que los documentos privados solo tendrán valor probatorio pleno **cuando sean reconocidos por su autor**, lo que **no se cumple si se considera que ese reconocimiento pueda lograrse a través de la simple abstención de una persona que no intervino en la elaboración del documento.**

78. La omisión de una de las partes de objetar un documento privado en el que no intervino en su elaboración produce, en todo caso, un indicio de que los autores son quienes aparecen en ese documento, pues la abstención de una de las partes de oponerse a la autoría del ocurso podría suponer su consentimiento frente al contenido del mismo.

79. Sin embargo, el reconocimiento del documento forma parte del perfeccionamiento que corre a cargo de la parte que lo ofrece e independientemente de las objeciones que en contra de él se formulen el juzgador tiene la obligación de determinar su valor demostrativo a partir del estudio integral de todos los elementos aportados en un juicio mercantil.

80. Esta postura es acorde con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un juicio porque atiende a las cargas probatorias que la ley les impone de acuerdo con la oportunidad que tienen de ofrecer pruebas y objetarlas.

81. Así mismo, ese entendimiento de las normas impugnadas es congruente con el derecho de seguridad jurídica porque quien ofrece un documento privado tiene pleno conocimiento de la carga probatoria que tiene de perfeccionarlo y las vías para lograrlo y la contraparte que no intervino en la emisión de un

documento privado tiene noticia de que la consecuencia de no oponerse a su contenido será la de que se construya un indicio en contra de sus pretensiones.

82. Por tanto, lo conducente es declarar **fundado** el agravio formulado por la **CFE** pues el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio porque éstos no establecen como consecuencia de la falta de objeción de un documento privado proveniente de un tercero que se tenga por reconocido expresamente por éste.

83. En cambio, la consecuencia prevista en esos preceptos es la de tener por reconocidos expresamente los documentos privados que no son objetados por la parte a la que se le atribuye su suscripción y si la contraparte que no los emitió no los objeta tienen el carácter de un indicio que debe ser perfeccionado con pruebas adicionales y, consecuentemente, las normas impugnadas no son transgresoras del derecho de seguridad jurídica.

84. Con motivo de lo aquí resuelto debe modificarse la sentencia recurrida porque el tribunal colegiado sustentó su decisión en un alcance incorrecto de las normas impugnadas que da lugar a que sean violatorias de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso.

85. Finalmente, no es el caso de analizar los argumentos que formula la **CFE** en contra de las consideraciones que sostuvo el tribunal colegiado al valorar el contrato privado exhibido en el juicio mercantil al consistir en un problema de legalidad que deberá solventar atendiendo a la correcta interpretación de los artículos impugnados y que es de competencia de dicho órgano jurisdiccional y no de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DECISIÓN

86. En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida, en cuanto al estudio de inconstitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito de los artículos **1241 y 1296** del Código de Comercio, por lo que el análisis de legalidad deberá hacerlo conforme a la correcta interpretación de esos preceptos y debe quedar intocada la decisión de otorgarle el amparo a la empresa estatal quejosa CFE por los aspectos que abordó el citado órgano jurisdiccional y que no son objeto de estudio de este amparo directo en revisión.

87. Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a la** COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), en contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho para formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos narrados en los numerales uno a cuatro se obtienen del expediente electrónico consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) relativo al juicio ordinario mercantil número ********** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en específico de la demanda y de la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil diecisiete. **El contrato que se relata no obra en autos.**

2. El precio convenido en esa fecha fue de US$********** (**********) por tonelada, es decir, US$********** (**********) en total y se pactó que el pago mensual de las cuatrocientas toneladas métricas sería de US$********** (*********) que ********* pagaría a ********* por adelantado dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

3. En esa fecha la CFE le notificó un oficio a ******** en el que le hizo saber que realizó una revisión en la que advirtió que la empresa recibía el servicio de suministro de energía eléctrica sin contar con un contrato ya que sus líneas se encontraban conectadas directamente a las de la CFE y le solicitó el pago de la cantidad de $********** (*********) por concepto de la energía consumida y no facturada.

4. Juicio de amparo número ********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. El juez dictó sentencia el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y en contra de esa decisión la CFE interpuso un recurso de revisión.
El recurso fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito bajo el expediente número *********, el veintidós de enero de dos mil quince. El tribunal modificó el fallo recurrido y otorgó el amparo solicitado para el efecto de que la CFE reconectara el servició de energía eléctrica a *********.
Los datos se extrajeron de la consulta realizada en el SISE de los expedientes electrónicos de los asuntos antes mencionados.

5. Los hechos narrados se extrajeron de la consulta realizada en el SISE del expediente electrónico del juicio ordinario mercantil número ********** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

6. Los hechos se extraen de las constancias del expediente electrónico de juicio ordinario mercantil ********** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, las pruebas documentales que se relatan **no obran en autos**.

7. Datos extraídos de la consulta realizada en el SISE del expediente electrónico del toca de apelación ********** del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

8. Datos extraídos de la consulta realizada en el SISE del expediente electrónico del toca de apelación ********* del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

9. Los hechos relatados fueron extraídos de la consulta realizada al SISE del juicio de amparo directo número ********* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

10. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa iniciado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

11. Mediante acuerdo dictado el cinco de octubre de dos mil veinte por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez en el juicio ordinario mercantil número **********, al tenor del instrumento notarial número ********** pasado ante la fe del Notario Público ochenta y siete de la Ciudad de México.
La información se extrajo de la consulta en el SISE del expediente electrónico del juicio antes mencionado.

12. El Tribunal Colegiado notificó por lista a la quejosa CFE el diez de mayo de dos mil veintidós, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el once del citado mes y año. No cuentan en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. **Artículo 1241.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria**, **se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.** Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no sólo la firma.
Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.** Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

14. **Artículo 1245.** Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

15. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala número 1ª./J. 8/2012 (9ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 536. Registro digital: 160025, de rubro:
"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA." Reiteración de criterios. Precedente más reciente: amparo directo en revisión 403/2011, resuelto el 25 de enero de 2012 por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

16. **Artículo 1237.** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.
Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

17. **Artículo 1292**. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

18. **Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

19. **Artículo 1247.** Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.

20. Fallada el 30 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por **unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.**
La ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia número 1ª./J. 12/2012 (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 628. Registro digital: 2000608, de rubro y texto siguientes:
"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos privados provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."

21. **Artículo 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento **proveniente de un tercero** sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

22. La consecuencia de la falta de omisión por alguna de las partes de un documento privado cuya autoría le es atribuida, se encuentra prevista en el artículo 205 cuyo texto es el siguiente:
Artículo 205. Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.
Si la subscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

23. El precedente también dio lugar a la jurisprudencia número 1ª./J. 17/2012 (10ª), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 405. Registro digital: 2000570, de rubro y texto siguientes:
"**DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).** De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia."

24. En sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena.

25. Fallado en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

26. **Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.
Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

27. El precepto se encuentra en el Libro Quinto "De los Juicios Mercantiles", Título Primero "Disposiciones generales", capítulo XIV "De los instrumentos y documentos"-.

28. El precepto se encuentra en el mismo Libro y Título, capítulo XX denominado "Del valor de las pruebas".

29. **Artículo 1244.** En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1,217 a 1,219, 1,221 y 1,287, fracs. I y II.
Artículo 1217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.
Artículo 1218. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.
Artículo 1219. Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.
Artículo 1221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.
Artículo 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
[...]

30. En aquella fecha el artículo 1241 establecía lo siguiente:
Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro se reconocerán por aquél para hacer fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el amparo directo en revisión 3129/2022.

En sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós se aprobó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución dictada en el amparo directo en revisión citado al rubro, en la que voté en contra y reservé mi derecho a formular voto particular.

En el fallo aludido la mayoría estimó modificar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a la quejosa.

En el caso, la resolución busca interpretar los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio (de contenido idéntico), relativos a: la objeción de pruebas documentales, al reconocimiento tácito de documentos y al reconocimiento expreso de documentos. Sin embargo, considero que el fallo aprobado no se realizó, como punto de partida, una distinción precisa entre: objetar un documento en cuanto a su alcance demostrativo y objetar un documento en cuanto a su validez.

Afirmo lo anterior, pues tratándose de la objeción de documentos, la legislación mercantil distingue entre: a) la objeción en cuanto a su alcance y valor demostrativo; y, b) la objeción en cuanto a su autenticidad.

La objeción de una documental en cuanto a su alcance demostrativo implica controvertir la eficacia probatoria del documento, es decir, este tipo de objeción conlleva una pretensión dirigida a desvirtuar la eficiencia de un documento para acreditar el hecho o hechos que pretende la parte oferente.

Este tipo de objeción se encuentra previsto en el artículo 1247 del Código de Comercio, que establece:

Artículo 1247*. Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.*(1)

Como se aprecia, esta clase de objeción (en cuanto al alcance demostrativo) no amerita una tramitación incidental; pues será hasta el dictado de la sentencia en donde el juzgador asigne el valor correspondiente a cada prueba y establezca su alcance demostrativo, es decir, los hechos que demuestra.

En cambio, la objeción de una documental respecto a su autenticidad tiene por objeto desvirtuar la veracidad (autenticidad) del contenido del documento (alegando, por ejemplo, una alteración) o de las firmas que en él obran.

Para estos casos, el artículo 1250 de la propia legislación mercantil prevé la posibilidad de la substanciación de un incidente e incluso, de ofrecer pruebas como la pericial a fin de acreditar la falsedad del contenido o de las firmas que obran en el documento.

En lo que aquí interesa, el citado artículo 1250 del Código de Comercio, dispone:

***Artículo 1250**. En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.*

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental. (...)

Explicado esto, es factible advertir que las normas jurídicas contenidas en los artículos 1241 y 1296 impugnados –y que han quedado previamente precisadas– se refieren a la objeción de los documentos por cuanto hace a su autenticidad. Lo anterior, pues los enunciados que conforman esos numerales (1296 y 1941, de contenido idéntico) del Código de Comercio regulan aspectos vinculados con el reconocimiento de una prueba documental; incluso el último de los enunciados normativos establece que, para efectos del reconocimiento de un documento a solicitud del oferente, *se les dejará ver todo el* contenido *del documento, no sólo la firma.*

Tales expresiones, *per se*, excluyen que los artículos 1241 y 1296 se refieran a una objeción de la prueba documental en cuanto a su alcance demostrativo.

Es decir, si en términos de los preceptos mencionados (1241 y 1296) lo que debe reconocerse o tenerse por reconocido es el contenido del documento o las firmas que en él obran, entonces la objeción que ahí se prevé es la relativa a la autenticidad del documento.

Ahora bien, en el fallo aprobado, desde el tercer párrafo se asevera que esos preceptos se relacionan con el alcance demostrativo de una documental privada; sin embargo, lo así afirmado no es consistente con lo aquí explicado previamente.

En efecto, en toda la resolución se considera implícitamente que los artículos regulan, indistintamente, la objeción respecto al alcance demostrativo y la objeción en cuanto a la veracidad –autenticidad– del contenido de una documental privada; sin embargo, ese tratamiento no lo comparto.

Por otra parte, en la sentencia se invoca como precedente lo resuelto en el amparo directo en revisión 5505/2017, respecto al tema de *"carga dinámica de la prueba"* y se busca aplicar esas ideas para explicar cuál de las partes tiene *"mayor disponibilidad y facilidad para perfeccionar un documento privado"* en materia mercantil.

A mi consideración, lo resuelto en el mencionado amparo directo en revisión se refiere a un supuesto completamente excepcional de reversión de carga probatoria, en donde se determinó que la parte patronal (por el mero hecho de ser el patrón) es quien estaba en *mejores condiciones y facilidad* para allegar pruebas relacionadas con el fallecimiento de un trabajador acaecido en la misma fuente de trabajo. Es decir, era un asunto en el que estaban mezclados aspectos de derecho civil y tópicos en materia de derecho del trabajo.

En ese sentido, ese criterio excepcional (relativo a la carga dinámica de la prueba tratándose de asuntos civiles que tienen un punto de intersección con el derecho del trabajo), a mi consideración, no debe emplearse como una regla general perfectamente aplicable a todos los casos o litigios de naturaleza civil o mercantil, pues, desde mi perspectiva, se corre el riesgo de variar las reglas que sobre la carga probatoria existen de manera expresa y clara en esas dos materias (civil y mercantil).

Por otro lado, no coincido con la interpretación que se hace en la sentencia respecto a las expresiones *"procedentes de uno de los interesados" y "no objetados por la parte contraria"* pues, a mi juicio, esas expresiones no dan lugar a concluir que en los artículos cuestionados sólo se prevé la posibilidad de objetar documentos en los que haya intervenido la contraparte del oferente, pero no prevé la posibilidad de objetar documentos en los que haya intervenido un tercero.

En efecto, los artículos impugnados en modo alguno se constriñen a regular la objeción de aquellos documentos en los que intervenga la contraparte del oferente, sino que, atenta su redacción, se refieren a la posibilidad que tiene una de las partes de objetar –en cuanto a su validez– cualquier prueba documental que allegue al juicio su contraria. Lo cual implica la posibilidad de objetar tanto las pruebas documentales en las que haya intervenido el objetante como las pruebas documentales en las que no haya intervenido, pero que considere que la prueba no debe considerarse válida o auténtica (porque su contenido o las firmas han sido alteradas o son falsas).

La resolución concluye en que la omisión de una de las partes de objetar un documento privado en el que no intervino en su elaboración produce, en todo caso, *un indicio de que los autores son quienes aparecen en ese documento.*

Tampoco coincido con esa conclusión. La finalidad de las normas cuestionadas no es que el juez, ante la falta objeción en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, considere que *"es probable"* que quienes aparecen como signantes o suscriptores de un documento, realmente lo son.

Es decir, el carácter de "indicio" o de "prueba indiciaria" opera respecto al alcance demostrativo de un documento, no así respecto a su validez o autenticidad.

Son estas razones las que respetuosamente me llevan a no compartir las consideraciones que sustentan la sentencia.

---

1. En los **juicios orales mercantiles** aplica una disposición similar, contenida en el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, que establece:
"Artículo 1,390 Bis 45. *Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan."*

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio ordinario mercantil a la Comisión Federal de Electricidad el pago de perjuicios derivados de la pérdida de las ganancias que sufrió con motivo

del ilegal corte de suministro de energía eléctrica. Para demostrar su acción, la parte actora ofreció como prueba un contrato privado de compraventa celebrado con otra empresa en el que se comprometió a entregarle diversos bienes durante el tiempo que duró el corte de energía eléctrica.
En el juicio se declaró perdido el derecho de la demandada a objetar el citado contrato privado y lo tuvo por reconocido expresamente con base en los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio.
Al dictarse el fallo relativo se condenó al pago de los perjuicios demandados, cuya sentencia fue confirmada en segunda instancia. En contra de esa determinación, la empresa estatal demandada promovió un juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad de los citados artículos del Código de Comercio porque los consideró contrarios a los principios de equilibrio procesal y seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, por lo que inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio mercantil una de las partes presenta como prueba un documento privado en cuya elaboración no participó la contraparte y ésta no lo objeta, ello no implica que tenga por reconocido dicho documento, sino que tiene como consecuencia que dicha documental adquiera un valor indiciario que requiere sustentarse en otros elementos de convicción; pues lo previsto en el Código de Comercio en el sentido de que los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos, se refiere únicamente a documentos privados en cuya elaboración hubiese participado la contraparte que omitió objetarlos.

Justificación: Los documentos privados tienen el carácter de pruebas incompletas cuya perfección corre a cargo de la persona que los ofrece. De acuerdo con el artículo 1,245 del Código de Comercio, el reconocimiento de ese tipo de documentos debe realizarse por quien haya externado su voluntad en su elaboración, ya sea porque lo firmó, lo mandó a extender o intervino a través de una facultad que le fue conferida en un poder o en una cláusula especial. Así, los documentos privados sólo tendrán valor probatorio pleno cuando sean reconocidos por su autor.
En ese sentido, cuando una de las partes ofrece como prueba un documento privado y éste no es objetado por la contraparte que no participó en su elaboración, ello no puede dar lugar a tenerlo por reconocido automáticamente, lo cual sería incompatible con la naturaleza de un documento privado y con el principio de igualdad procesal, ya que generaría una consecuencia desproporcionada para la parte que no intervino en la elaboración de un documento, por el simple hecho de no haber manifestado su oposición.
Por tanto, en este supuesto, dichos documentos sólo deben ser considerados como indicios cuyo valor probatorio requiere ser robustecido con otras pruebas.
Lo cual, además de ser acorde con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un juicio, les brinda seguridad jurídica sobre el alcance de las pruebas que ofrecen y las cargas probatorias que les corresponden.

1a./J. 142/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3129/2022. Comisión Federal de Electricidad. 7 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios encargados de la tesis: Saúl Armando Patiño Lara y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 142/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.

PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En febrero de 2015, en Lerma, Estado de México, como todos los días, una niña de 12 años de edad salió de un plantel del nivel de educación secundaria en el que estudiaba y tomó una combi del servicio público de pasajeros para dirigirse a su casa.

Entre las 14:45 horas y las 15:45 horas, descendió del transporte público en la parada “El almacén” y caminó por la calle de terracería que la llevaría a su domicilio.

Momentos después, los padres de la niña se alertaron porque no llegaba a la casa. El padre fue a buscarla a la parada, pero no la encontró. La madre también salió a indagar el paradero de su hija, por lo que pidió que se tocaran las campanas de la comunidad para que la gente también apoyara en la búsqueda.

Más tarde, en un canal de agua seco, encontraron el cuerpo sin vida de su hija cubierto con hojarasca, maleza, una llanta y tres piedras.

Las personas advirtieron que había evidencia de que unos hombres que habitaban un inmueble muy cerca del lugar participaron en los hechos, por lo que detuvieron a tres personas, una de ellas menor de edad.

Por esos lamentables hechos se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de dos hombres por la comisión el delito de feminicidio agravado. En el dictado de la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento

condenó a una de las personas implicadas, mientras que se absolvió a la otra. Lo anterior fue confirmado en la apelación.

En desacuerdo con dicha determinación, la madre y el padre de la víctima menor de edad promovieron un juicio de amparo directo. Por su parte, la persona que fue condenada presentó un amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para el efecto de reponer el procedimiento en el juicio oral hasta la audiencia intermedia para que se problematizaran unos medios de prueba y dejó sin materia el amparo adhesivo.

Seguida la secuela procesal, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria en contra de los dos imputados por el delito de referencia, lo cual fue confirmado en apelación.

Inconformes con lo relativo a la reparación del daño, las víctimas indirectas promovieron un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó la protección constitucional.

En desacuerdo con esa resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del asunto	17
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	17-18
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada	18
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se cumplen los requisitos de procedencia del recurso	19-21
V	**ESTUDIO DE FONDO**	Se establecen los lineamientos que el Tribunal Colegiado de Circuito debe observar para reconocer la calidad de víctimas indirectas a los padres de la menor de edad que fue víctima de feminicidio Se aportan elementos a considerar para la reparación del daño a los familiares inmediatos de la víctima que han sido sometidos a desplazamiento forzado, derivado de la implementación de medidas especiales de protección	21-57

		Se determinan los parámetros para establecer los montos por concepto de reparación del daño cuando las normas imponen un límite para su fijación Exhorto a las autoridades del Estado a brindar medidas de satisfacción y de no repetición ante su incumplimiento reiterado en la obligación de prevenir la comisión del delito de feminicidio, pese a existir una alerta de violencia de género al respecto	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria.	57-59

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5363/2023**, promovido por Persona “A” y Persona “B”, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, de iniciales Víctima, que fue víctima del delito, en contra de la sentencia dictada en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice.

Los problemas jurídicos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consisten en determinar, respecto del delito de feminicidio, las condiciones que deben observarse para reconocer la calidad de víctimas indirectas para pronunciarse sobre el derecho humano a la reparación integral del daño, además, si debe atenderse a los límites máximos de reparación del daño establecidos en normas secundarias conforme a precedentes de este alto tribunal, y si es posible aplicar los estándares desarrollados por la Corte Interamericana en la condena a la reparación del daño integral, vinculando solidariamente a las autoridades del Estado para su cumplimiento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El cinco de febrero de dos mil quince, entre las catorce horas con cuarenta y cinco minutos y las quince horas con cuarenta y cinco minutos, en el municipio de Nombre de un municipio, Estado de México, la menor de edad de iniciales Víctima iba caminando a su domicilio por un camino de terracería

de la comunidad de Nombre de una comunidad, cuando fue interceptada por los señores Persona "C", Persona "D" y el adolescente de iniciales Persona "E", quienes la amagaron y la llevaron caminando hacia un terreno boscoso.

2. En el lugar, dichas personas sometieron a la menor de edad, la golpearon en la cara y en el cuerpo, la tiraron al suelo, le ocasionaron lesiones con un instrumento punzocortante y la violaron. Hecho lo anterior, la golpearon con piedras en la cabeza, por lo que perdió la vida.

3. Posteriormente, los señores Persona "C", Persona "D" y el adolescente de iniciales Persona "E", enterraron el cuerpo de la víctima y la cubrieron con hojarascas del lugar, una llanta de vehículo automotor y piedras.

4. Causa penal Segundo Número de Expediente. Por lo anteriormente narrado, se instruyó un proceso penal acusatorio seguido bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, pero aplicable al caso, en contra de los señores Persona "C" y Persona "D".

5. Seguida la secuela procesal, mediante sentencia de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona "D" por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio agravado**, previsto y sancionado en el artículo 242 Bis, fracción I, párrafos segundo y cuarto, del Código Penal para el Estado de México vigente a la época de los hechos.(2)

6. Además, fue condenado a **setenta y tres años, cuatro meses de prisión**, así como a la reparación del daño por la cantidad de **una cantidad en pesos** (**una cantidad en pesos**), entre otras penas.

7. Por otro lado, se dictó sentencia **absolutoria** en favor del señor Persona "C", por ello se ordenó su inmediata y absoluta libertad.

8. Primer recurso de apelación. Inconformes con la sentencia absolutoria, el Ministerio Público, los padres de la víctima, la señora Persona "A" y el señor Persona "B" interpusieron recurso de apelación. Por su parte, el señor Persona "D" apeló la sección condenatoria de esa resolución.

9. Por lo anterior, se formó el expediente Tercer Número de Expediente del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual, mediante sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete **confirmó** el fallo impugnado.

10. Primera demanda de amparo directo. En contra de la determinación anterior, mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, la señora Persona "A" y el señor Persona "B" promovieron un juicio de amparo directo. Por su parte, el señor Persona "C" promovió un amparo adhesivo.

11. Primera sentencia de amparo directo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito registró la demanda con el número de expediente **Cuarto Número de Expediente** y mediante sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho **concedió el amparo** para que se repusiera el procedimiento y se pudieran problematizar las videograbaciones aportadas por la defensa del señor Persona "C".

12. Por su parte, dejó **sin materia el amparo adhesivo** promovido por el tercero interesado Persona "C".

13. Cumplimiento. En acatamiento al fallo referido, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dictó una nueva resolución en la que **ordenó la reposición del procedimiento** de primera instancia.

14. Seguida la secuela procesal, el **doce de julio de dos mil veintiuno**, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, dictó sentencia **condenatoria** en contra del señor Persona "C" por el delito antes señalado. Además, le impuso pena vitalicia, así como el pago de la reparación del daño por la cantidad de **una cantidad en pesos** (**una cantidad en pesos**), entre otras sanciones.(3)

15. Segundo recurso de apelación. Inconformes con la resolución anterior, el Ministerio Público, la señora Persona "A" y el señor Persona "B", así como el señor Persona "C", a través de su defensor particular, interpusieron recurso de apelación.(4)

16. Por lo anterior, se formó el expediente Quinto Número de Expediente del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual, mediante resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno **confirmó** la sentencia recurrida.

17. Segunda demanda de amparo directo. En contra de tal determinación, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintidós, la señora Persona "A" y el señor Persona "B", por propio derecho y en representación de su **hija menor de edad víctima del delito**, promovieron un juicio de amparo directo, en el que alegaron principalmente en torno a la reparación integral del daño, los siguientes conceptos de violación sintetizados:

a) Se reclama la omisión a la obligación convencional y constitucional de garantizar una reparación integral del daño u otros medios de compensación justos y eficaces bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género e interés superior del menor.

b) En particular, la reparación integral del daño no se limita a un tema monetario, sino que tiene un amplio espectro de alcance reconocido en el derecho nacional e internacional de los Derechos Humanos, que incluye el resarcimiento por todas las afectaciones generadas e incluso el establecimiento de garantías para asegurar que los hechos no se repitan.

c) El concepto de reparación integral del daño debe entenderse desde un sentido amplio de conformidad con los estándares internacionales y no ceñido al concepto restringido previsto en la legislación procesal penal estatal.

d) La responsable consideró que los montos de la reparación en moneda extranjera (dólares) no estaban plenamente probados, por no ser hechos atribuibles al Estado mexicano, sino a un particular, lo cual no es verdad, pues los montos fueron solicitados en moneda mexicana.

e) La reparación integral del daño es aplicable como víctimas, y no solamente como ofendidos, pues la Declaración de los principios de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder dispone que por víctimas se entiende a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

Lo anterior es consistente con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el cual expresa que se entenderá como víctima indirecta a los familiares a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella.(5)

f) Los principios *pro persona*, resarcimiento e *in dubio pro víctima*, en conjunto, sostienen el derecho a la reparación del daño, no como un mero pago de afectaciones y la responsable omitió analizar todos sus elementos, ya que se limitó a estudiar un aspecto de divisas y el material probatorio. Por ello dejó una carga desproporcionada a las víctimas de probar el daño que el hecho delictivo les causó, cuando es un estándar internacional que el daño no necesita ser probado.(6)

g) El derecho internacional privado puede ser trasladado a casos específicos dentro del orden nacional, de manera que los montos solicitados surgen de los criterios de interpretación amplia que sobre los elementos de la reparación se generan en la sentencia González y otras vs. México (campo algodonero),(7) particularmente sobre el daño material e inmaterial y no se "retoman" los montos expresados en dichas sentencias, como erróneamente lo determinó la responsable.

h) En relación con el **pago de la reparación del daño**, solicitó lo siguiente en el recurso de apelación:

Daño inmaterial. Que comprende **daño moral** y **psicológico**, con base en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana. Solicitó para la víctima directa una compensación de segunda cantidad en pesos. Para el padre y la madre como víctimas indirectas, a cada una, una compensación de tercera cantidad en peso, así como el pago de consultas de psicoterapia especializada y traslados, por la cantidad respectiva de cuarta cantidad en pesos y quinta cantidad en pesos.

Destacó que el **proyecto de vida** como otra categoría del daño inmaterial, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana comprende la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, por lo que se solicitó como monto de indemnización en favor de la víctima directa menor de edad, por sexta cantidad en pesos, al padre y la madre por séptima cantidad en pesos a cada uno.

Daño material. Que comprende el daño emergente, la pérdida de ingresos o lucro cesante y daño al patrimonio familiar, por la cantidad de octava cantidad en pesos.

Todo lo anterior que comprende un total de novena cantidad en pesos.

i) Tales montos se fijaron a un Estado por la violación a derechos humanos. Sin embargo, ante la ausencia de mecanismos claros y garantistas a nivel nacional para determinar los montos de reparación para las víctimas indirectas de delitos tan graves como el feminicidio, los elementos previstos por dicho tribunal internacional son obligatorios y constituyen una base objetiva de cuantificación. Por ello, la responsable

realizó una lectura errónea de los agravios y resolvió de forma contraria a la convención. Además, omitió llevar a cabo un ejercicio de análisis amplio.

j) El fundamento de la reparación del daño se encuentra previsto en el artículo 1° de la Constitución Política del país, el cual establece las obligaciones generales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Precisamente la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a derechos humanos.

k) La violación a derechos humanos de la víctima menor de edad y a su familia debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que pudo tener frente a otros derechos.

Apoyó sus reclamos en la tesis aislada **CXCV/2018**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD**".(8)

l) Las indemnizaciones serán justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de los principios de reparación integral del daño y de individualización de la condena, las que deberán contener al menos: ***i)*** la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); ***ii)*** la posibilidad de rehabilitación; ***iii)*** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; ***iv)*** los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); ***v)*** los daños inmateriales; ***vi)*** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; ***vii)*** el nivel o grado de responsabilidad de las partes; su ***viii)*** situación económica; y, ***ix)*** las demás características particulares.

Sustentó sus consideraciones en las tesis aisladas **CLXXXVII/2018** y **CCCXLII/2015**, de esta Primera Sala, de epígrafes: "**DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO**",(9) y "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**".(10)

m) Era necesario revisar si el monto por concepto de reparación del daño dictado por el juez de oralidad daba cuenta de todas las afectaciones y consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas del hecho ilícito. Lo anterior, bajo la figura de la justa indemnización.

n) La responsable omitió considerar tres factores, a saber*:* ***i)*** los impactos negativos que recayeron en la familia de la víctima menor de edad; ***ii)*** los gastos erogados derivados del debido seguimiento y atención al proceso; y, ***iii)*** proyecto general de la familia.

Si bien las penalidades y medidas de seguridad impuestas se podrían constituir en sí mismas como medidas de reparación, estas no cumplen con los estándares nacionales e internacionales en materia de reparación del daño.

o) Las omisiones de la responsable se encuentran previstas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, el artículo 1° de la CEDAW en relación con la recomendaciones generales 19 y 33, emitidas por el Comité de expertas de CEDAW.

En dicho cuerpo normativo se establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

p) Sobre los mecanismos internos de reparación, en el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, se dijo que estos deben satisfacer criterios de objetividad, razonabilidad, y efectividad para reparar adecuadamente. Así, toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio. Lo daños pueden ser de carácter material e inmaterial.

q) La reparación integral del daño en casos de violencia en contra de las mujeres debe garantizarse con perspectiva de género. Sus alcances los regula el numeral 27 de la Ley General de Víctimas.(11)

r) Finalmente, el deber de reparar es un imperativo constitucional y convencional que debe orientarse por los principios *pro persona*, debida diligencia y máxima protección.

18. Segunda sentencia de amparo directo. Del juicio correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en donde se registró con el número de expediente Primer Número de Expediente.

19. Información de medidas de protección y la muerte del hermano menor de la víctima de feminicidio. En las fojas 114 a 119 del expediente del juicio de amparo, los quejosos, señora Persona “A” y el señor Persona “B”, informaron que derivado de las amenazas de muerte que recibieron en audiencia de juicio les fueron aplicadas **medidas de protección** a cargo de la Fiscalía del Estado de México y la Comisión de Atención a Víctimas de esa entidad por lo que **fueron desplazados a otra entidad federativa**.

20. También informaron que el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, durante la implementación de esa medida **perdió la vida el hermano menor de la víctima de feminicidio**, debido a una atención médica negligente por parte de distintos médicos en diferentes centros de salud, aunado a la falta de apoyo por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la medida de seguridad.

21. Mediante sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad votos el referido Tribunal Colegiado **negó** el amparo solicitado, por las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, se establece que es materia de análisis del juicio de amparo exclusivamente lo resuelto por la autoridad responsable en torno a las cuestiones procesales y formales, así como **la reparación del daño**, en el que la parte quejosa son los progenitores de la víctima del delito.

b) No se advierte transgresión a los artículos 14 y 20, de la Constitución Política del país dado que en el caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Al revisar las constancias escritas y videograbadas relativas a la carpeta administrativa, se observa que la responsable destinó un apartado en el acto reclamado para analizar tales aspectos y no se advierte vulneración a derechos fundamentales.

d) En cuanto a los aspectos formales, la responsable citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, fundando y motivando la sentencia de forma suficiente conforme al artículo 16 constitucional.

e) Sobre el examen de la reparación del daño, el Tribunal Colegiado estableció que la parte quejosa se duele de que la responsable, a su juicio, inobservó la obligación de garantizar una reparación integral del daño bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género e interés superior del menor. Además, se debió condenar al pago de diversos conceptos a favor de las víctimas. Tales conceptos de violación **son infundados**.

f) La reparación del daño se encuentra prevista en ellos artículos 26 y 29 del Código Penal para el Estado de México, además de que en el artículo 30 del mismo ordenamiento se establece que en los casos de feminicidio el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

Al momento de los hechos, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establecía que, en caso de muerte del trabajador, la indemnización correspondiente sería la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario.

g) La legislación penal no obliga a que el monto quede expresamente señalado en la sentencia, pues lo que debe demostrarse es la existencia o no de la afectación, pudiendo quedar para la etapa de ejecución la cuantificación de la misma.

h) La reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de país a favor de las personas víctimas u ofendidas de la conducta ilícita penal, que debe ser eficaz e integral. Asimismo, el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar su procedencia y monto, mientras que el enjuiciador deberá condenar a la indemnización como retribución derivada de las secuelas que el delito causó.

i) En el caso, el Ministerio Público solicitó la reparación del daño por la cantidad de dos mil ciento noventa días de multa, lo que corresponde a décima cantidad en pesos (décima cantidad en pesos 00/100 moneda nacional). Por su parte, la asesora jurídica solicitó la reparación del daño integral por cierta cantidad de pesos, de acuerdo con una sentencia de la Corte Interamericana.

Posteriormente, otro asesor jurídico peticionó una condena de reparación del daño de otra cantidad en pesos 00/100 moneda nacional).

El juez de primera instancia condenó al señor Persona “C” al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de una cantidad en pesos (una cantidad en pesos 00/100 moneda nacional) a favor de los ascendientes de la víctima menor de edad de sexo femenino, en su calidad de ofendidos.

En contra de ello se inconformaron tanto el acusado, el agente del Ministerio Publico, como las víctimas indirectas. Al respecto, los progenitores de la víctima solicitaron cierta cantidad en pesos.

j) El tribunal de alzada determinó que fue correcta la determinación del juez de primera instancia, al precisar que se fijó conforme a nuestras leyes nacionales, bajo los lineamientos de la normatividad internacional. Resaltó que se instauró un proceso penal contra un particular, y no contra el Estado Mexicano, y que había sido correcto que se fijara en moneda nacional y no en moneda extranjera como lo refirieron los inconformes.

k) Por lo anterior, se consideran infundados los agravios de la parte quejosa respecto a la reparación del daño que se concedió a su favor, ya que se observa que la determinación de la autoridad de alzada no les causa un perjuicio.

l) Además, se aumentó la cantidad solicitada por e Ministerio Público, lo cual podría considerarse como rebasar los límites de la acusación, sin embargo, se realizó en garantía del derecho a una reparación integral.

m) Ciertamente, la cantidad fijada se estableció con sustento en el artículo 30 del Código Penal para el Estado de México favoreciendo a los progenitores de la víctima. De ahí que son infundados los conceptos de violación al solicitar una reparación del daño en los términos en que se emite una condena en contra del Estado Mexicano.

n) Los conceptos por lo que se exige un aumento al monto de la condena debieron quedar fehacientemente demostrados en juicio, sin que este tribunal pueda sustituir su valoración.

o) Por otra parte, se observa que durante el juicio no se atribuyó la calidad de víctimas indirectas a los progenitores de la víctima, por lo que es infundado que así se les deba reconocer y ello no fue materia del juicio.

p) No es posible conceder una reparación del daño mayor a la determinada porque los progenitores de la víctima no fueron reconocidos en calidad de víctimas, sino como representantes de la víctima directa del delito y ofendidos.

22. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, la señora Persona “A” y el señor Persona “B”, por propio derecho y en representación de su **menor hija víctima del delito** interpusieron recurso de revisión en el que, esencialmente, expusieron los siguientes agravios:

a) En la sentencia recurrida se realiza una interpretación directa y restrictiva del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política del país, que reconoce el derecho humano a la **reparación del daño** para las víctimas u ofendidos. La autoridad consideró que, en materia de responsabilidad penal, no aplican los estándares internacionales de reparación integral del daño.

b) El Tribunal Colegiado hace suya la argumentación de la autoridad de alzada en el sentido de establecer que los estándares internacionales en materia de reparación integral del daño desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son aplicables por tratarse de un asunto en materia penal. Esto,

pues afirma que se fijó el monto correctamente "bajo los lineamientos de la normatividad nacional", inaplicando la jurisprudencia interamericana.

c) Bajo esas consideraciones, el órgano jurisdiccional federal restringe el derecho a la reparación del daño protegido por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país, al establecer que los estándares internacionales en materia de reparación el daño, particularmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son aplicables en asuntos en materia penal.

Aunado a que consideró que los rubros de la reparación integral del daño, tanto material como inmaterial, solo pueden ser establecidos para el Estado y no en asuntos de responsabilidad individual. Lo anterior resulta totalmente inconstitucional, tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del país y el parámetro de regularidad.

d) El Tribunal dejó de atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en los casos *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Fernández Ortega y otros vs. México*, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, ante la gravedad y sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; lo cual fue señalado por la Suprema Corte de Justicia en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

e) Para determinar la procedencia y monto de la indemnización a favor de la víctima en caso con perspectiva de género es oportuno atender a lo expuesto en el amparo directo **50/2015**.(12)

f) Por otra parte, el Tribunal Colegiado da una interpretación y distingue el **concepto de víctima**, pues se refiere a los quejosos como "progenitores de la pasivo" y niega la calidad de víctimas indirectas de los mismos, supeditando dicha calidad a un reconocimiento formal.

g) El Tribunal Colegiado restringe su derecho humano a la reparación del daño al desconocer su calidad de víctimas indirectas, pues interpreta el artículo 20, apartado C, constitucional, de manera restrictiva al referir que "*solo se puede reconocer esa calidad a la víctima de iniciales Víctima quien resintió de manera directa la vulneración del bien jurídico tutelado*".

h) Lo anterior es una interpretación restrictiva de los derechos de víctimas u ofendidos, pero además se ignora su naturaleza material, al ser los padres de la víctima directa quienes recienten de manera directa daños materiales e inmateriales por la pérdida de su hija en las condiciones violentas e inhumanas en las que le quitaron la vida. Además, el Tribunal demuestra falta de sensibilidad y perspectiva de género, vulnerando el derecho a la reparación del daño con vocación transformadora.

i) No obstante, el agente del Ministerio Público sí los señaló como ofendidos del delito y durante el desarrollo del juicio también se hacía referencia a su calidad de víctimas indirectas por parte de la asesoría jurídica.

j) Dicha interpretación dada por el órgano colegiado inaplica lo establecido en la legislación respecto del reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, como se establece en los artículos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, párrafo segundo y 113, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 10, párrafo segundo, 11, 13 y 73, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México, en

el sentido de que no está supeditado a una cuestión formal sino que se reconoce a las víctimas indirectas de manera no restrictiva y material.

k) Incluso, el Tribunal inobservó su obligación de realizar formalmente dicho reconocimiento al ser una de las autoridades que tienen facultad de hacerlo.

l) Es trascendental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca el parámetro de regularidad constitucional que sirva de base para la cuantificación de las indemnizaciones, considerando el daño material e inmaterial que se genera a partir de hechos en los que se priva de la vida a una persona. Es apremiante para garantizar de manera efectiva el derecho a la reparación del daño de víctimas y ofendidos.

23. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión.

24. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, en la que se alega la subsistencia de un tema de constitucionalidad, cuya revisión es competencia de la Primera Sala, y no se advierte la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

26. La notificación de la sentencia recurrida se tuvo por hecha a la parte quejosa el martes **primero de agosto de dos mil veintitrés**.

27. Dicha notificación surtió efectos el dos de agosto siguiente, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **jueves tres al miércoles dieciséis de agosto dos mil veintitrés**, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de agosto de esa anualidad, por ser sábados y domingos e inhábiles conforme al artículo 19, del citado ordenamiento.(13)

28. Por tanto, si la parte quejosa presentó su escrito de agravios el martes **quince de agosto de dos mil veintitrés**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

29. La señora Persona "A" y el señor Persona "B" cuentan con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo les reconoció el carácter de parte quejosa, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(14)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(15)

31. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que este alto tribunal advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

32. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. **Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características**.

33. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el presente asunto **sí cumple con los requisitos de procedencia señalados**.

34. El primero de ellos se encuentra satisfecho debido a que desde la demanda de amparo, Persona "A" y Persona "B", padres de la víctima menor, cuestionaron que se inobservó la obligación convencional y constitucional de **garantizar una reparación integral del daño bajo una perspectiva de género e interés superior de la niñez**. Además de que debió incluirse en esa reparación a los padres en su calidad de víctimas indirectas.

35. Por su parte, el Tribunal Colegiado señaló que la parte quejosa no justificó en juicio la procedencia de la reparación del daño en los mismos términos que una condena emitida contra el Estado mexicano. Además de que durante el desarrollo del juicio no se atribuyó la calidad de víctimas indirectas a Persona "A" y Persona "B", por lo que consideró legal que se condenara a la reparación del daño, conforme al artículo 30 del Código Penal Federal, que contempla que en el delito de feminicidio, se debe condenar al triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, lo que implica un tope máximo a la reparación del daño.

36. No obstante, el Tribunal Colegiado no resolvió el caso considerando que se examina un delito de feminicidio que constituye un fenómeno de gran impacto en nuestro país que amerita un pronunciamiento especial, ni lo hizo atendiendo a la reparación integral del daño desde una perspectiva de género e interés superior de la niñez.

37. De lo anterior, se desprende que el Tribunal Colegiado omitió analizar de manera específica **el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas a los padres de la víctima menor de edad**, el análisis de la regularidad constitucional del artículo 30, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, en contraste con el derecho a la reparación integral del daño y en específico, con la doctrina en torno a los **topes máximos relacionados con la reparación integral del daño**, ni analizó esa forma de **reparación desde una perspectiva de género e interés superior de la niñez**.

38. Los anteriores aspectos constituyen auténticos temas de constitucionalidad que se relacionan con el derecho fundamental a la reparación integral del daño que asiste a las víctimas directas o indirectas en la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país.(16)

39. También se cumple con el requisito de **interés excepcional**, pues analizar este caso permitirá establecer el nivel de aplicación de estándares internacionales sobre distintas formas de reparación del daño integral con vocación transformadora a partir de lo decidido en una sentencia penal, y si puede vincularse para ello a las autoridades del Estado considerando el incumplimiento reiterado a su obligación de prevenir la comisión de feminicidios, en este caso de una persona menor de edad, para lo cual debe atenderse a una perspectiva de género y al interés superior de la infancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, los agravios expresados por la señora Persona "A" y el señor Persona "B".

41. Para sustentar esa conclusión, la metodología que seguirá este proyecto consiste en desarrollar los siguientes temas: ***i)*** lineamientos para establecer el reconocimiento de víctimas indirectas en el delito de feminicidio; ***ii)*** doctrina de este alto tribunal respecto de los topes máximos relacionados con la reparación integral del daño y el momento de su cuantificación; y ***iii)*** exhorto a las autoridades del Estado de México a brindar medidas de satisfacción y de no repetición como formas de reparación integral del daño, derivadas de su obligación de prevenir la comisión del delito de feminicidio, de acuerdo con la alerta de violencia de género existente en la entidad.

V.1 El reconocimiento de las víctimas indirectas en el delito de feminicidio

42. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política del país del año dos mil(17) y posteriormente la reforma a ese mismo precepto dentro de la transición del sistema penal mixto al acusatorio de dos mil ocho(18) –lo que se reforzó en la reforma de dos mil once–,(19) representaron un hito histórico para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal, pues se permitió que se erigieran como parte en el procedimiento, con un catálogo de derechos constitucionalmente reconocidos.

43. Ahora, previo a esas reformas constitucionales, en el sistema jurídico mexicano y en particular en materia penal, ya se contemplaba la figura de la víctima y su hipótesis de "*víctima indirecta*" –identificada con anterioridad como una vertiente de la figura del "*ofendido*"–, pues desde la Sexta Época, la Primera Sala de este alto tribunal precisó que en el derecho penal debía establecerse una diferencia entre el concepto de la víctima del delito con el de ofendido.(20)

44. Lo anterior, porque aun cuando en la mayoría de los casos la víctima y el ofendido del delito podía converger en una misma persona, se enfatizó la existencia de otros casos en que no es así como en el homicidio: la víctima es la persona privada de la vida, mientras que la figura de ofendido recae en sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él.

45. No obstante, se dotó de contenido normativo a la figura de "víctima indirecta" en la exposición de motivos que dio origen a la Ley General de Víctimas, al precisarse lo siguiente:

Las víctimas de la delincuencia organizada presentan, por lo general, las características siguientes: Los delitos que sufren no sólo son graves sino que cometidos con las calificativas más intensas o de alto impacto: homicidios en modalidad de ejecución: con la máxima ventaja para el sujeto activo por la oportunidad, tipo de armamento empleado, superioridad numérica cuya repercusión más allá de la privación de la vida trasciende a su familia que padece una sensación de abandono absoluto. Lo que nos lleva a distinguir, para efectos de la reparación, entre víctima directa: la que recibe la acción típica, antijurídica y culpable; y la indirecta: los seres que por relación de parentesco o cercanía que son alcanzados también por dicho delito, pero en la esfera del sufrimiento y la dependencia económica, que nos da otra pauta: la compensación debe cubrir el daño material y el moral[...]. Los autores de esta iniciativa estiman que la introducción del concepto jurídico de 'víctima indirecta' no resulta contrario al espíritu del Apartado C del Artículo 20 constitucional sino que, por el contrario, lo complementa, precisa y amplía, en razón de que es claro que la víctima indirecta, con las características jurídicas ya apuntadas con anterioridad, no sólo se subsume para ciertos casos en el término 'ofendido' empleado en el lenguaje constitucional, sino que es comúnmente aceptado que las reformas y adiciones pueden ampliar las garantías y derechos de los gobernados **[...]**. Se establece una definición de 'víctima del delito' clasificándola en víctima directa e indirecta, incorporando al ofendido dentro del concepto de víctima, con el propósito de homologar el lenguaje jurídico interno al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

46. De lo anterior, se advierte que los legisladores ante el incremento de la delincuencia y en particular de la delincuencia organizada, y la necesidad de armonizar la legislación interna con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consideraron importante incluir en un texto normativo, la definición de víctimas, entre la que se encuentra la de víctima indirecta.

47. Así, en el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas se estableció que "*son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*".

48. Mientras que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **382/2015**, enfatizó que el término víctima indirecta alude a una persona que no sufre de la misma forma —inmediata, directa, deliberada— la conducta ilícita, pero también se violentan sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. Se agregó que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio —y no reflejo o derivado—.(21)

49. Además, en el precedente en referencia se adiciono que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa y que el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los *familiares* de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.

50. Por su parte, como ya se expresó, en el ámbito internacional ya se encontraba reconocida la calidad de víctimas a los familiares de las víctimas directas.

51. Por ejemplo, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*,(22) la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción ***iuris tantum*** respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (que llamó la Corte Interamericana como "familiares directos"), al Estado es a quien le corresponde desvirtuar esa presunción.

52. Por su parte, en situaciones tan atroces e indignantes como los de feminicidio, la Corte Interamericana, en el *Caso Campo Algodonero*.(23) consideró los familiares de las víctimas a violaciones a derechos humanos, pueden ser, a su vez víctimas, por lo que las madres de las víctimas fueron consideradas como tales, pues sufrieron en su salud mental y emocional por la desaparición y el homicidio de sus hijas, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos.

53. En ese sentido, es indudable que ante la expresión más indignante de violencia contra la mujer por razones de género, que es el delito de feminicidio, que comprende un fenómeno delictivo y de violación a derechos humanos, por lo que implica que se debe proteger también el derecho de las víctimas indirectas. Así el órgano jurisdiccional que conozca el asunto en casos donde está involucrada una víctima directa menor de edad deberá:(24)

1. Presumir como víctimas indirectas a la madre y padre, por lo que únicamente se podrá destruir esa presunción si se advierten elementos objetivos suficientes y razonables para determinar que no existe un vínculo afectivo con la víctima directa.

2. Para determinar la **existencia de una afectación a la integridad física y psíquica a las víctimas indirectas**, se deberá considerar si existen elementos de prueba suficientes para determinarlo.

3. Por su parte, una vez verificada la afectación, si no existen elementos de convicción para la cuantificación de la reparación del daño, se ordenará que **se realice en la etapa de ejecución de sentencia**.

54. Conforme a lo anterior, en el caso el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al analizar el acto reclamado, en lo relativo a la condena a la reparación del daño, determinó su improcedencia en los términos solicitados por los quejosos, considerando que **durante el juicio no se atribuyó la calidad de víctimas indirectas a los padres de la víctima adolescente de identidad reservada**.

55. No obstante, la calidad de víctimas indirectas dentro del procedimiento penal no requiere de una categoría especial que exija para su reconocimiento de la acreditación de elementos rigurosos, pues basta con que las personas acrediten ser ascendientes de una víctima menor de edad, especialmente en el delito de feminicidio, para que se les **tenga por reconocida la calidad de víctimas indirectas del delito**, con independencia de que se les pueda dar una denominación diferente como parte ofendida, representantes de los intereses de la víctima, entre otras, pues se trata de **identificar una misma figura jurídica** en este tipo de delitos.

56. Asimismo, en estas conductas delictuosas en las que el resultado es la pérdida de la vida de un ser querido, **la existencia del daño debe observarse con un estándar razonablemente atenuado y presumir la existencia de esa afectación, lo cual amerita una reparación integral**.

57. En este caso, la señora Persona "A" y el señor Persona "B", promoventes del juicio de amparo y del recurso de revisión fueron madre y el padre de la víctima de feminicidio que en ese momento tenía doce años de edad, de ahí que **debe reconocerse su calidad de víctimas indirectas**, sobre todo si no existen elementos que derroten esa presunción.

58. Por ello, el Tribunal Colegiado deberá evaluar los hechos (*un feminicidio en contra de una víctima mujer menor de edad*) y el impacto que sufrieron los padres (lo que se constata con las declaraciones desahogadas en juicio), a partir de lo cual concluirá en que existe una afectación a la integridad de las víctimas indirectas **que justifica la condena a una reparación integral para cada uno, precisamente por contar con esa calidad**.

59. Entonces, se deberá realizar una cuantificación de la **condena a la reparación del daño integral** por las afectaciones **materiales** como **inmateriales** que hayan sufrido las **víctimas indirectas**.

60. Cabe decir que dentro de esa **cuantificación para garantizar la reparación del daño a las víctimas indirectas**, deben incluirse ciertas peculiaridades advertidas en el caso, las cuales están inmediatamente vinculadas con la lamentable comisión del feminicidio de la víctima menor de edad.

61. Es un **hecho notorio** en el caso que los **familiares inmediatos** de la víctima menor de edad fueron sometidos a medidas especiales de protección por parte de las autoridades del Estado, para lo cual **sufrieron un desplazamiento forzado, derivado de las amenazas de muerte realizadas en contra de esa familia**.

62. Este tipo de medidas **incide de manera directa en la forma y proyecto de vida de los integrantes de las familias desplazadas**, además de afectaciones económicas y emocionales.

63. Al respecto, la Universidad Tecnológica de Bolívar realizó estudios de **familias desplazadas por la violencia** y concluyó que las personas presentan síntomas como desesperanza, temor intenso, revivir el hecho traumático, pesadillas, flashbacks, pensamientos negativos recurrentes, desconfianza, evitación de conversaciones y lugares, dificultad para vislumbrar el futuro, baja interacción social y familiar, problemas de concentración y sueño, hipervigilancia, reacciones fisiológicas autónomas, sensación de huida, dolor e irritabilidad.(25)

64. Además, que presentan estrés postraumático con una prevalencia superior al 57% de las personas examinadas, además de otro tipo de trastornos asociados con el desplazamiento en contra de su voluntad.(26)

65. Cabe decir que **en el caso que nos ocupa**, se informó que dentro de la realización de esta medida de protección, lamentablemente la familia sufrió la pérdida de la vida del **hermano adolescente de la víctima de feminicidio**, al parecer, derivado de una negligencia médica y la falta de asistencia de las autoridades encargadas del cumplimiento de la medida de seguridad.

66. Además, no hay evidencia de que los familiares sometidos al desplazamiento forzado hayan podido regresar a su domicilio y recuperar su forma de vida

67. En ese sentido, además de los conceptos ordinarios que deben tomarse en cuenta para garantizar la **reparación integral del daño a las víctimas indirectas**, deben tomarse en cuenta los siguientes **conceptos adicionales**, derivados del **desplazamiento forzado sufrido por las víctimas indirectas del feminicidio**, que pueden actualizarse en el caso:

• Si efectivamente la medida de protección implicó que la **familia inmediata de la víctima de feminicidio** abandonara su domicilio, debe **identificarse cuántos integrantes de esa familia fueron sometidos a ese desplazamiento**.

• En ese sentido, se debe **fijar una reparación del daño integral a todos esos integrantes frente al sufrimiento psicoemocional producido por la aplicación de esas medidas**, que no son sino consecuencias inmediatas derivadas de la comisión del delito, **especialmente si se vieron involucradas personas menores de edad**.

68. Cabe decir que la aplicación de medidas de seguridad que impliquen el desplazamiento de las víctimas de delito y sus familiares inmediatos, no tiene una finalidad distinta que la protección y el bienestar de esas personas.

69. Este tipo de desplazamientos que garantizan la seguridad de las personas debe considerar diversos factores indispensables.

a) La subsistencia económica de la familia. Esto implica que las autoridades encargadas de la aplicación de la medida deben aportar condiciones económicas que garanticen su **subsistencia digna**,

considerando la imposibilidad natural con que cuentan para adquirir sus propios recursos derivado de su resguardo.

Esto incluye los apoyos económicos que surjan improvisadamente durante la medida, por ejemplo, la cobertura de gastos funerarios en caso del fallecimiento de alguno de los integrantes de la familia.

b) Habitación digna. Es necesario que la realización de la medida garantice que las víctimas y los familiares se desenvuelvan en un ambiente propicio que aminore los efectos del daño que ha producido la comisión del delito.

c) Medidas de salud garantizada. Las autoridades encargadas de las medidas tienen la obligación de establecer una comunicación inmediata con las personas resguardadas a través de servidores públicos que respondan por las necesidades básicas de los integrantes de la familia, entre ellas, especialmente los mecanismos institucionales para brindar la atención médica especializada y de urgencia que requieran para asegurar su bienestar.

Lo anterior incluye, desde luego, **acompañamiento psicológico permanente** a cada persona sometida a la medida para favorecer el entendimiento de ese resguardo y superar los efectos nocivos subsecuentes a su imposición, como la limitaciones a su libertad deambulatoria que les impiden desarrollar una vida con normalidad.

d) Medidas de atención en general. Debido a las patentes restricciones con que cuentan las víctimas sometidas a este tipo de medidas de protección, las autoridades encargadas de ejecutarlas tienen la obligación de **designar funcionarios especializados que garanticen la atención inmediata y permanente** para cualquier situación que requieran las personas **durante todo el tiempo en que la medida siga vigente**.

70. Una vez verificadas las afectaciones de referencia, conminará al tribunal responsable que verifique si existen elementos de prueba suficientes para que **se cuantifique la reparación del daño** y en caso de que no sea así, que **se ordene su realización en la etapa de ejecución de sentencia**.

71. Lo anterior impone, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida de acuerdo con los efectos anteriores que se reiterarán al final de esta ejecutoria.

V.2 Doctrina en torno a los topes normativos máximos relacionados con la reparación del daño y el momento de su cuantificación

72. Esta Primera Sala, en el amparo directo en revisión **711/2023**, retomó las consideraciones del diverso amparo directo en revisión **5826/2015**, en el que se fijaron los criterios relacionados con la incompatibilidad de los topes o montos máximos a una indemnización con el derecho humano a la reparación integral del daño, pues:

• En el amparo en revisión **75/2009**, la propia Primera Sala consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos.(27)

• Por su parte, en el amparo directo en revisión **1068/2011**, esta Suprema Corte determinó que una indemnización no es justa cuando se limita con topes o tarifas, es decir, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad.(28)

• Además, en el amparo directo en revisión **992/2014**, esta Primera Sala concluyó que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación.(29)

73. A la luz de dichos precedentes, ya desde el referido amparo directo en revisión **5826/2015**, esta Primera Sala concluyó que **el concepto de reparación integral del daño** en casos de violaciones a derechos humanos **es incompatible con la existencia de topes o montos máximos** que limiten los alcances de una indemnización.

74. Además, se retomó el citado precedente en el diverso amparo directo en revisión **5097/2018**, en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo,(30) observó que el derecho a la reparación integral o justa indemnización tiene el rango de derecho humano y que el mismo puede ser vulnerado cuando el legislador, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad.

75. Es decir, cuando se limita la responsabilidad indemnizatoria fijando un techo cuantitativo o mediante topes o tarifas, con lo que se marginan las circunstancias concretas del caso.

76. Por lo tanto, corresponde al juez cuantificar de manera justa y equitativa la indemnización, con base en criterios de razonabilidad, al ser las personas juzgadoras quienes conocen las particularidades del caso.

77. Así, esta Primera Sala determinó que el derecho a la reparación integral del daño es manifiestamente incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización por parte de las personas juzgadoras atienda a las características específicas de cada caso.(31)

78. Ahora bien, por cuanto hace al momento de la cuantificación de la reparación del daño, la Primera Sala en el amparo directo en revisión **4069/2018** precisó bajo qué circunstancias se justifica postergar la cuantificación de la reparación del daño para que el monto sea precisado en la ejecución de sentencia.

79. En el precedente de referencia se indicó que previo a aplazar la cuantificación del daño, los órganos jurisdiccionales deberán considerar los siguientes aspectos y, en su caso, realizar los que sean aplicables:

i. Descartar la expectativa de una *cifra exacta* y procurar definir la *cifra adecuada*. Como punto de partida, los órganos judiciales deben reconocer que la construcción de un acervo probatorio conlleva un esfuerzo procesal por parte de las víctimas. En ocasiones, la elaboración del caudal probatorio no sólo implica dinero o tiempo. Distintos medios de prueba que pretendan exponer la condición del menor presupondrán una observación, un análisis o incluso una intromisión sobre su persona. Así, para no desconocer el trabajo de las víctimas, pero principalmente para evitar que los menores se vean sujetos

nuevamente a un proceso de examinación, los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios presentados.

Esto quiere decir que "la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño" no puede entenderse como la imprecisión del monto propuesto por las víctimas. Pensar que las víctimas deben definir de manera exacta el monto de la reparación o, de lo contrario, la cuantificación se deberá hacer en ejecución, supondría una carga irrazonable.

Difícilmente el monto de la reparación se presentará de forma incuestionable. Sobre todo, si pensamos en una reparación integral. Siempre existirán sesgos que conduzcan a olvidar o a exagerar algún detalle sobre la reparación. Ante la dificultad de presentar una cifra certera, se espera que sea la actividad judicial lo que contribuya a superar las omisiones o excesos de la cifra propuesta por las víctimas y, en suma, a determinar la *cantidad adecuada*.

Ante la dificultad que tienen las víctimas de presentar una cifra precisa (ya sea por sesgos o por la dificultad probatoria que determinados casos conllevan), asumir que únicamente cuando el monto sea "exacto" se podría resolver la reparación desde la sentencia de condena, haría banal la expectativa de obtener una reparación de forma inmediata.

Por lo tanto, al analizar las pruebas presentadas por las víctimas, el juez debe ser consciente de las implicaciones que conllevaría demorar la cuantificación del daño, de los riesgos que involucra exigir la ampliación del caudal probatorio y, finalmente, de los obstáculos (psicológicos y materiales) que enfrentan las víctimas para definir una cifra de reparación exacta. Hecho lo anterior, el juez deberá aproximarse a las pruebas presentadas no con la expectativa de encontrar una cifra exacta, sino de poder definir una cantidad idónea o adecuada, con base en la información propuesta.

ii. Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes. El juez deberá justificar cuál es el alcance del material ofrecido o bien destacar sus defectos. Debido al impacto que conlleva postergar la cuantificación del daño en el acceso a una justicia pronta y ante el riesgo de revictimización, la decisión de postergar la cuantificación no puede ser arbitraria. En este sentido, no basta con simplemente señalar que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el cálculo de la reparación.

iii. Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales. Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes para determinar el monto de la reparación, el interés superior del menor exige a los órganos jurisdiccionales analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.

iv. Evaluar si en el caso es posible recurrir los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria. Si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten construir la cantidad adecuada y el juez tampoco advirtiera elementos adicionales en autos, se deberá valorar acudir a los principios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información. Conforme a los precedentes de la Corte Interamericana, la remisión a este principio se justifica ante la imposibilidad de acreditar ciertos hechos o montos.(32)

v. Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, de dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución. En caso de que ciertos componentes de la reparación integral se encuentren probados, pero no se tenga información sobre el resto, el juez deberá evaluar la posibilidad de dividir la reparación para así anticipar la cuantificación por determinados conceptos. Asimismo, deberá valorar la pertinencia de dictar un monto parcial sobre los aspectos acreditados. Este monto estará sujeto a actualizarse en ejecución de sentencia. Si bien cada juez podrá justificar las razones por las que estime necesario anticipar una cantidad, algunas causas son la duración del proceso, el tipo de delito y daño, o la solvencia del responsable.

vi. Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica. Adicionalmente, se deberá evaluar si en el caso procede alguna forma de reparación que no requiera de un desembolso económico. Típicamente, este tipo de reparaciones consisten en medidas de satisfacción como: disculpas públicas por parte del Estado, celebración de actos públicos que conmemoren el honor de las víctimas, publicación de sentencias (cuando no se comprometa la identidad de las víctimas), etc. En el entendido que estas formas de reparación no tengan una incidencia económica, deberán dictarse desde la misma sentencia condenatoria.

vii. Garantizar que se respete el derecho de audiencia del imputado a lo largo del proceso penal. Al evaluar si procede determinar la reparación del daño desde el dictado de la sentencia, los juzgadores deberán asegurarse que –durante el desarrollo del proceso penal– el imputado haya tenido oportunidad de formular su postura sobre la procedencia y el monto de la reparación del daño. Ello, pues con motivo de las directrices descritas en párrafos anteriores, es posible que la cuantificación de la reparación del daño se apoye en razonamientos novedosos que el imputado no haya estado en condiciones de controvertir.

No obstante, se debe tomar en cuenta que, en controversias donde participen menores, los juzgadores tienen a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, con motivo del principio del interés superior del menor.(33)

Entonces, la incorporación de estos elementos imprevistos, no necesariamente colocará al imputado en un estado de indefensión ya que los jueces podrán determinar oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a los menores de edad víctimas de un delito.(34)

80. Del precedente en referencia emergió la tesis aislada **XIX/2021**, de esta Primera Sala, de título: "**REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**".(35)

81. En el mismo sentido, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión **711/2023**, del cual derivó la jurisprudencia **143/2024**, de contenido siguiente:

TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL

HECHOS: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de feminicidio, por lo que se le condenó, entre otras sanciones, al pago de la reparación del daño moral, la cual fue reducida en apelación de acuerdo con el tope máximo previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, en su texto vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, aplicado de manera supletoria en el proceso penal.

La madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de dicho precepto al considerar que limitaba injustificadamente su derecho a una reparación integral del daño. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO JURÍDICO: El artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, en su texto vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, al establecer un tope máximo de mil días de salario mínimo general para la cuantificación de la indemnización por daño moral, es inconstitucional por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño, pues impide que durante el proceso penal las personas juzgadoras emitan una decisión justa para cuantificar este concepto con base en criterios de razonabilidad y atendiendo a las particularidades del caso específico.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, se reconoció la reparación de las violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización; lo cual ha sido conceptualizado como el derecho a la reparación integral del daño.

En materia penal, la reparación del daño tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, por lo que para cumplir con su objeto debe reunir ciertas características como ser oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.

Una justa indemnización no sólo está encaminada a restaurar un equilibrio patrimonial perdido, sino que debe ser suficiente para que la persona afectada pueda atender sus necesidades y llevar una vida digna.

Por lo tanto, el derecho a la reparación integral del daño es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que su cuantificación atienda a las características específicas de cada caso a fin de que sea justa.(36)

82. Sentado lo anterior, el Tribunal Colegiado debió identificar que el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, al fijar un tope máximo para la condena a la reparación del daño en el delito de feminicidio, es contrario a la doctrina constitucional de este alto tribunal, por lo que **debió analizar su regularidad constitucional**, considerando que precisamente la reparación del daño fijada formaba parte del planteamiento general efectuado por la parte quejosa.

83. El referido artículo expresamente prevé lo siguiente:

Artículo 30.

[...]

En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

[...]

84. El artículo en referencia, en lo que interesa, establece que la **reparación del daño** para los casos de ***feminicidio*** el monto será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

85. En vista de lo anterior, es posible establecer que dicha norma no es compatible con la doctrina de esta Primera Sala sobre que la condena a la reparación del daño, para considerarse integral y adecuada, no debe sujetarse a topes normativos máximos al momento de su cuantificación.

86. En efecto, de acuerdo con el contenido de la norma en mención, para la determinación del monto de reparación del daño en una sentencia penal, únicamente se tomará en cuenta que el delito sea el de **feminicidio**, por lo que de manera automática se fijará el monto de la reparación conforme a la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, la cual se multiplicará por tres.

87. Lo que significa que el juzgador no está en posibilidad de considerar criterios de razonabilidad para determinar el monto de la cuantificación de la reparación del daño, pues el legislador previó arbitrariamente un monto específico sin considerar ninguna circunstancia, contexto o elementos probatorios.

88. Además, la norma tampoco permite postergar la cuantificación de la reparación del daño para que el monto sea precisado en la ejecución de sentencia.

89. Así, de los antecedentes, se desprende que el Tribunal Colegiado consideró válido que la autoridad responsable fijara la suma una cantidad en pesos (una cantidad en pesos 00/100), por concepto de reparación del daño integral.

90. Para ello, estableció que esa suma corresponde con el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con el precepto antes señalado, sin considerar que es contrario al derecho de las víctimas a una reparación integral del daño, de acuerdo con la doctrina constitucional edificada al respecto por este alto tribunal.

91. Por lo tanto, procede establecer que el artículo 30, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, **vulnera** el **derecho a la reparación integral del daño** respecto del delito de **feminicidio**.

92. Entonces, corresponde **revocar** la sentencia recurrida para que Tribunal Colegiado prescinda de considerar que el artículo 30, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México es constitucional, al ser contrario al derecho de las víctimas a una reparación integral del daño.

93. Por lo que deberá conceder la protección constitucional para que el tribunal de alzada, al revalorar la reparación del daño a la víctima y a las víctimas indirectas, no aplique el artículo en referencia y determine si en el caso procede postergar la cuantificación de la reparación hasta la ejecución de sentencia. Esto será reiterado en la parte final de esta sentencia.

V.3 Exhorto a las autoridades del Estado de México a brindar medidas de satisfacción y de no repetición como formas de reparación integral del daño, derivadas de su obligación de prevenir la comisión del delito de feminicidio, al existir una alerta de violencia de género al respecto

94. Para justificar este apartado abordaremos los siguientes subtemas: ***(a)*** el delito de feminicidio como fenómeno de crisis social que exige de niveles importantes de protección estatal; ***(b)*** el papel de la autoridad estatal frente al delito de feminicidio, pues involucra casos de extrema violencia especialmente tratándose de una víctima menor de edad; y ***(c)*** exhorto sobre brindar medidas de satisfacción y de no repetición derivadas de este caso.

a) El delito de feminicidio como fenómeno de crisis social que exige de niveles relevantes de protección estatal

95. El **feminicidio** es el reflejo de una de las crisis más graves en el país, pues implica violaciones graves a derechos humanos, en contra de las mujeres, al involucrar la transgresión al derecho base (la vida) que permite el ejercicio de las restantes prerrogativas.

96. El impacto de este fenómeno surge desde una violación sistemática a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la no discriminación, debido a que previo a su comisión se actualiza algún o algunos tipos de violencia como física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.(37)

97. En el **derecho internacional público**, se contemplan instrumentos que reconocen la génesis de la problemática arraigada en un sistema patriarcal en el que la mujer ha sido sometida y considerada como inferior al hombre, de ahí que la comunidad internacional, con la finalidad de erradicar las prácticas discriminatorias y de violencia en contra de las mujeres se estatuyó en mil novecientos cuarenta y cinco la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).(38)

98. Mientras en sede interamericana, emergió en mil novecientos noventa y cuatro, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención *Belém Do Pará*.(39)

99. Ese problema fue abordado por esta Primera Sala del alto tribunal en el amparo en revisión **554/2013**(40) (*Caso Mariana Lima*) en el que se reconoció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

100. En ese caso paradigmático, relacionado con deficiencias en la investigación de un **feminicidio**, se retomó lo resuelto por la Corte Interamericana en el *Caso González y otras vs. México*,(41) en el que se destacó que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

101. Se indicó que estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.(42) Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.(43)

102. Ahora bien, **la situación de violencia extrema en contra de las mujeres se agrava cuando involucra a una víctima menor edad**, Incluso, debemos recordar que entre las víctimas en el caso Campo Algodonero de la Corte Interamericana, también se encontraban menores de edad.

103. En dicho precedente la Corte Interamericana enfatizó que "*los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona*".(44)

104. La Corte Interamericana agregó que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

105. En particular, en el amparo directo en revisión **2709/2023**,(45) esta Primera Sala determinó que tratándose de víctimas menores de edad, el principio del interés superior del menor demanda que todas la autoridades adopten las medidas necesarias para disminuir los efectos que los hechos ilícitos pueden ocasionar en las víctimas directas e indirectas.

106. De acuerdo con los datos recabados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) existe un incremento innegable de feminicidios en el país. Mientras en dos mil quince, el registro arrojó **cuatrocientos doce** casos y un año después, **seiscientos siete** casos.

107. Para el año dos mil veintitrés, el Secretariado Ejecutivo reportó un total de **ochocientos treinta** casos. Estas cifras revelan que, en menos de una década, el promedio diario de mujeres asesinadas por razones de género se ha duplicado, pasando de **uno** a **dos** feminicidios por día.(46)

108. Este constante aumento en la violencia feminicida es más alarmante si se observa que hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro, el mismo SNSP reportó un total de **ciento ochenta y cuatro** casos. Es decir, tan sólo en un lapso de **noventa y un días**, un promedio de **dos** mujeres al día fueron privadas de la vida por razones de género.(47)

109. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha mostrado su preocupación a México sobre el incremento de casos de explotación sexual, feminicidio y desaparición de niñas y adolescentes a nivel nacional, así como la necesidad de adoptar medidas para prevenir estas conductas.(48)

110. No obstante, los datos demuestran el impacto diferenciado que continúa teniendo la violencia en el país en contra de niñas y adolescentes, pues de enero de dos mil quince a abril de dos mil veinticuatro se han contabilizado **mil doscientos ochenta** feminicidios de niñas o adolescentes; **novecientos sesenta** casos de corrupción de menores, tráfico de menores o trata de personas en contra de niñas o adolescentes; así como **dos mil ochocientos ochenta** víctimas menores de edad en el delito de lesiones.(49)

111. Incluso la Comisión Interamericana destacó en su informe sobre la "Situación de los derechos humanos en México" de **dos mil quince**, que la violencia en perjuicio de niñas y adolescentes se encontraba al alza. Por ejemplo, el organismo remarcó el incremento del **270%** en los casos de violación sexual, así como la desaparición de **cuatrocientas** niñas y adolescentes en **dos mil catorce**.(50)

112. En gran medida, esta situación motivó la emisión de una **alerta de violencia de género** en julio de **dos mil quince** para **once** municipios en el Estado de México,(51) entre los cuales se encuentran Toluca y Naucalpan de Juárez, colindantes con el municipio de **Lerma**, en donde ocurrieron los lamentables hechos que nos ocupan.(52)

b) El papel de la autoridad estatal frente al delito de feminicidio, pues involucra casos de extrema violencia de género, especialmente tratándose de una víctima menor de edad

113. El Estado tiene un deber trascendental de contribuir a que la reparación que reciban las víctimas, en respuesta a un feminicidio cometido en agravio de una niña, cuyo impacto no solo involucra una esfera individual, sino que también indigna a la comunidad.

114. Por ello la forma de contribuir a restituir el daño derivado de la comisión del delito de feminicidio debe responder a una **vocación transformadora** que comprende una *justicia distributiva* en la que se involucre una respuesta al deber de la autoridad estatal no solo de abonar en la prevención a la vulneración a derechos humanos, sino también a que ayude a la construcción democrática del país en el respeto y protección de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el presente y el futuro.(53)

115. En este punto, en el caso de desapariciones forzadas de personas, la Corte Interamericana de la Derechos Humanos, en el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras,* abrió la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado cuando el hecho ilícito violatorio de derechos humanos es obra de un particular, pero no por el hecho en sí mismo, **sino en virtud de la falta de debida diligencia del aparato estatal para prevenir la violación**.

116. De esta manera, una forma de evocar a la reparación del daño como vocación transformadora, es con la inclusión de otro tipo de medidas no asociadas con regularidad como consecuencia del dictado de una sentencia penal como las medidas de "satisfacción" y "no repetición".

117. Una de las formas de reparación son las ***medidas de satisfacción*** que están relacionadas con la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos, es decir, como premisa fundamental debe existir una violación a un derecho humano para estar en posibilidad de activar su procedencia, de ahí que no sea común asociarlo en materia penal, pero no significa que sea improcedente en esos casos.

118. Esta medida sí está contemplada en determinadas legislaciones, como en el Código Penal Federal, que en el artículo 30, fracción VII, contempla la garantía de no repetición, pero solo en los delitos cometidos por servidores públicos.(54)

119. Por su parte, la garantía o medida de "***no repetición***" es asociada directamente al ámbito internacional y de responsabilidad del Estado. Así, en sede internacional, es una forma de reparación que busca evitar que se repita la violación a derechos humanos derivados de hechos similares y que vincula al Estado, en cuanto a sus obligaciones, en su vertiente de prevención.

120. Sin embargo, **no ha sido ampliamente explorada la aplicabilidad de esta medida de reparación en una sentencia penal**, pues la sanción va dirigida específicamente a la persona enjuiciada en un proceso penal, por lo que las "**garantías de no repetición**", pueden retar al juzgador a pensar en resoluciones en las que se involucre a otras instituciones del Estado".(55)

121. En derecho comparado, se obtiene que Ecuador contempla varias **formas de reparación derivadas de sentencias penales**:

a) ***La reparación individual,*** que se produce cuando una persona acude ante un juez, para que éste condene al responsable de un crimen y lo obligue indemnizar a la víctima.

b) ***La reparación colectiva,*** la cual se oriente a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por el ilícito.

c) La ***reparación simbólica,*** se entiende como todo acto realizado a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) La ***reparación material*** que comprende todo los actos relacionados con la indemnización pecuniaria.

122. En ese país se concibe a la reparación del daño desde un marco de derechos humanos y del derecho penal, pues en su legislación penal (Código Orgánico Integral Penal) contempla como mecanismo de reparación integral, el de no repetición, en los términos siguientes:

Artículo 78. Mecanismos de reparación integral. Las formas no excluyentes de reparación integral individual o colectiva son:

[...]

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

123. Al respecto, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito(56) de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, en un recurso de casación relacionado con una sentencia penal,(57) precisó que este

tipo de medida es de las más difíciles de aplicar en el campo de la reparación integral, pues entra el rol del Estado como ***colaborador (o solidario)*** en la reparación del daño relacionada con los delitos en general. En esta clase de medida destacó:

1) la derogatoria de leyes que impidan el desarrollo de las medidas de reparación integral, así como de aquellas que imposibiliten o dificulten el obtener el derecho a la verdad de la víctimas, no hay que olvidar que la falta de investigación conlleva a la impunidad y ésta, al aumento de la delincuencia; y, 2) el desarrollo de la garantía de no repetición contenida en el postulado 23.g) de la Declaración de Principio a la que nos hemos ya referido, el cual señal: 'La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales'.(58)

124. De lo anterior se advierte que el Estado, **desde la vertiente en materia penal actúa como colaborador o solidario del responsable del delito para que la víctima reciba una reparación integral del daño**, lo cual responde al compromiso internacional de las autoridades estatales de evitar que se repitan eventos similares desde su deber de prevenir futuras violaciones a derechos humanos.

125. En ese sentido, esta Primera Sala reitera la complejidad de la materialización de las ***medidas de no repetición*** y de ***satisfacción*** en un Estado que enfrenta una asignación de recursos que principalmente va encaminada a promover el desarrollo y el bienestar de la población.

126. Esas medidas de reparación en materia penal, en este caso, es posible por vía de **exhortación a las autoridades del Estado**, las cuales se consideran adecuadas, pues **contribuyen a una reparación integral del daño**. Además, para guardar armonía con el deber del Estado de reparar bajo una visión de vocación transformadora y así **prevenir futuras violaciones a derechos humanos**.

127. Para la procedencia de estas medidas deberá establecerse un vínculo entre la autoridad estatal y la sentencia penal, con la condena por un delito que involucre violaciones graves a derechos humanos.

128. Lo anterior, incluso responde a un ***criterio de razonabilidad***, cuando se busca evitar una revictimización a los familiares de la víctima directa, además de tratarse de una violación grave de derechos humanos como en el caso es el **feminicidio de una niña que involucra juzgar con perspectiva de género y de infancia**.

129. Es decir, **reconociendo los factores de vulnerabilidad de las víctimas que inciden en estos lamentables delitos**.

130. De acuerdo a los parámetros anteriores, tratándose del delito de **feminicidio en contra de víctimas menores de edad**, para que un juzgador en materia penal esté en posibilidad de **exhortar la imposición** de una ***medida de no repetición*** y de ***satisfacción*** en relación con la **reparación integral del daño**, es necesario que: **(i)** exista una sentencia condenatoria por un delito que involucre una violación grave a derechos humanos; **(ii)** que del expediente o de las pruebas desahogadas en juicio se desprendan factores de riesgo y la capacidad de generar la comisión del delito que requieran ser anuladas; y **(iii)** que la autoridad haya incumplido su obligación de hacer frente a un fenómeno delictivo de gran impacto para la sociedad, en donde existe incluso una **alerta de violencia de género**.

131. Ahora bien, en relación con los factores de riesgo y la capacidad de generar la comisión del delito, se evaluarán los siguientes factores:

• **Condiciones de seguridad** en la entidad o el lugar de los hechos.

• **Entorno social**: que involucra el grado de urbanización, si existe seguridad pública constante.

• **Entorno geográfico**: que incluye el lugar de los hechos, que incluye características orográficas, si es un lugar de fácil acceso.

• **Condiciones de accesibilidad en el lugar**: si es una zona despoblada, la existencia de transporte público, así como la frecuencia de su disponibilidad.

• La **existencia de alerta de violencia de género en el lugar** o en municipios colindantes.

• **Pertenencia a un grupo vulnerable**: determinar si la víctima si es mujer, menor de edad, tiene alguna discapacidad, se autoadscribe como miembro de un grupo indígena.

c) Exhortación sobre brindar medidas de satisfacción y de no repetición derivadas de este caso

132. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala determina que procede realizar una **exhortación** a las autoridades del Estado de México para que contribuyan a la reparación integral del daño, brindando **medidas de satisfacción** y **no repetición específicas** atendiendo a que los hechos derivan de la comisión de un delito de **feminicidio de una niña**, ocurrido en el estado de México, pese a que existe una **alerta de violencia de género** al respecto, para que contribuyan a visibilizar ese fenómeno delictivo, tanto en la sociedad, como en las mismas autoridades y que sirva para prevenir ese fenómeno delictivo.

133. En efecto, pues en el caso existen lo siguientes elementos:

i) La existencia de una sentencia penal condenatoria, pues el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente Quinto Número de Expediente, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México confirmó la sentencia de primera instancia dictada en contra del señor Persona "C" por el delito de **feminicidio agravado en contra la víctima menor de edad**

ii) Se trata de un delito que involucra una violación grave a derechos humanos, que también está colmado, pues en este caso se cometió el delito de feminicidio en agravio de una niña, lo cual representa uno de los actos más atroces y de mayor desvalor a los bienes jurídicos en juego.

iii) De las pruebas desahogadas en juicio se desprenden **factores de riesgo y la capacidad de generar la comisión del delito**, lo que se actualiza, porque de lo expresado por **Inocente Santana León**, quien realizó la pericial en materia de **topografía**, quien al hablar del recorrido que realizaba la menor de edad de la parada del autobús a su casa, entre otros aspectos destacó que: "*el camino que se puede apreciar con un poquito más gruesa la línea es un camino de terracería* [...]". De lo que se desprende que el trayecto que caminaba la menor de edad de su escuela a su casa era en transporte y ocupaba un camino de terracería.

134. Por lo que hace a las **condiciones de seguridad** de la zona, se debe considerar que en este caso el delito ocurrió en el Estado de México, que de manera preliminar se obtiene que es una de las entidades federativas con mayor incidencia de feminicidios.

135. Así es, según el Observatorio Nacional Ciudadano,(59) en dos mil quince registró un total de **sesenta** casos en la entidad. Si bien, esta cifra descendió ligeramente en **dos mil dieciséis** con **cincuenta y siete** casos, desde el dos mil diecisiete han aumentado hasta en un 50%.(60) De enero a marzo de dos mil veinticuatro, el Sistema Nacional de Seguridad Pública reconoció que Estado de México presenta el mayor número de casos de **feminicidios** a nivel nacional con **veintitrés**.(61)

136. Se reitera que la Comisión Interamericana destacó en su informe sobre la "Situación de los derechos humanos en México" de **dos mil quince**, que la violencia en perjuicio de niñas y adolescentes se encontraba al alza, lo que motivó la emisión de una **alerta de violencia de género** en julio de **dos mil quince** para **once** municipios en el Estado de México, entre los cuales se encuentran Toluca y Naucalpan de Juárez, colindantes con el municipio de **Lerma**, que es en donde ocurrieron los lamentables hechos que nos ocupan.(62)

137. Sería deseable que los datos anteriores sólo formaran parte de un discurso o de simples estadísticas, pero lamentablemente son una crónica que no hace más que revelar un duro golpe de realidad sobre un fenómeno que ha segado la vida de cada mujer y niña incluidas en esas cifras.

138. No hay duda de que el **feminicidio**, al afectar a un sector vulnerable de nuestra sociedad, además de producir una indignación generalizada, contribuye de manera muy grave al fenómeno de inseguridad en el país, también socava para siempre la tranquilidad de los familiares y conocidos de las víctimas, así como su memoria y evidencia una grave e inexcusable falta de atención estatal a este problema.

139. Esta grave situación produce una sensación generalizada de inseguridad específica que los feminicidios provocan en las mujeres, quienes viven con el miedo constante de que estos hechos pueden ocurrirles en cualquier momento, **especialmente tratándose de niñas y adolescentes, como lamentablemente ocurrió en este caso**.

140. Es por ello que **esta lacerante realidad exige a todas las autoridades del Estado** en el ámbito de nuestras respectivas funciones a tomar acciones muy serias y urgentes que tengan el objetivo de evitar la pérdida de más vidas por la comisión de este delito.

141. Así, lo inmediatamente relevante es **visibilizar la gravedad del feminicidio** dejando en claro que su comisión sólo ha ido en aumento, pues todas las cifras aportadas dan cuenta de ello, por lo que ya no es admisible soslayarlas.

142. Específicamente el Estado de México no ha cumplido con la obligación de prevenir el feminicidio, pues la existencia de cada víctima mortal da cuenta de ello desde hace prácticamente **una década** en que se ha reflejado un alarmante incremento en la incidencia de este delito.

143. Esto revela que tanto las autoridades municipales como las locales del Estado de México sabían de la situación de violencia específica ocurrida en la entidad, lo que revela una clara **alerta de violencia de género** que les obligaba a actuar en consecuencia para evitar este tipo de hechos.

144. Este escenario exige actuar como Estado para enfrentar este fenómeno delictivo y evitar que siga sucediendo, por lo que surge como obligación inmediata a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo la de ordenar que se repare el **daño a la víctima y sus familiares**, sino también la de **exhortar** a las autoridades involucradas a que fijen medidas urgentes de **satisfacción** y de **no repetición** que **visibilicen socialmente el feminicidio, contribuyan a su prevención y resarzan la memoria de la víctima menor de edad en este asunto**.

145. En ese sentido, se conmina a la autoridad estatal correspondiente a realizar todo lo necesario para prevenir que una vulneración tan grave a los derechos humanos de víctimas tan vulnerables vuelva a ocurrir.

146. Entonces, **precisamente para contribuir con evitar la comisión del feminicidio**, a partir de las circunstancias de este caso, **se exhorta** a la autoridad estatal a llevar a cabo las medidas de **no repetición** siguientes, cuyo objetivo es que no sucedan de nuevo los hechos que ocasionaron la afectación que nos ocupa y se contribuya **a la visibilidad del delito y a su prevención**:

• Al constatarse que el lugar de los hechos se conformaba por un camino de terracería, se podría **pavimentar la vía**.

• Al perpetrase los hechos, la zona del evento delictivo carece de vigilancia policial, por lo que podría asegurarse la construcción de **casetas de vigilancia**, colocación de **botones de auxilio**, **cámaras de videovigilancia** y la implementación efectiva de **rondines policiacos**, especialmente en los horarios reconocidos en los que las niñas, niños y adolescentes se trasladan a sus escuelas o regresan de ellas.

• Se puede instaurar servicio de transporte público colectivo en la comunidad del lugar de los hechos que comunique efectivamente las calles de esa comunidad.

• Pueden efectuarse pláticas a los miembros de las comunidades donde sucedió el delito acerca de violencia por razones de género.

• Se debe brindar capacitación a las autoridades locales de derechos humanos y violencia por razones de género y el fomento del uso de las tecnologías de la información y comunicación para crear herramienta de búsqueda y protección de mujeres y niñas.

147. Asimismo, las autoridades estatales están en aptitud de realizar las siguientes **medidas de satisfacción** como vertiente de la reparación integral del daño causado, tendentes a reintegrar la dignidad de la víctima, ayudar a reorientar su memoria, visibilizar la gravedad de este delito y su alarmante incremento, transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos que sufrió, así como evitar que se consumen actos de similar naturaleza:

• La **construcción de una estatua de la víctima menor de edad** en un lugar visible en el entorno físico en que ocurrieron los hechos.

• Una **disculpa pública** de la entidad o municipio en donde ocurrió el delito, **con la presencia resguardada de los familiares de la víctima**, en la que **se redignifique su memoria**, y que significará un compromiso de las autoridades para que no se repitan sucesos similares.

VI. DECISIÓN

148. Ante tal panorama, en la materia de la revisión, procede **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que dicte una nueva determinación en la que realice lo siguiente:

A) Reconozca el carácter de **víctimas indirectas** del delito de **feminicidio** a la señora Persona "A" y al señor Persona "B", de acuerdo con la doctrina establecida en esta resolución.

B) Además de la reparación del daño procedente, respecto del **feminicidio de la víctima menor de edad**, se cuantificará el monto adicional que garantice la **reparación del daño integral** a las **víctimas indirectas**, de acuerdo con las afectaciones **materiales** e **inmateriales** que procedan, derivadas de la comisión del delito.

C) De haberse impuesto como **medida de protección el desplazamiento forzado de la familia de la víctima de feminicidio**, deberá establecerse como forma de **reparación del daño integral**, la atención psicológica **a cada uno de los integrantes de esa familia involucrados directamente con esa medida**, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

En este punto, de subsistir las medidas de protección a los familiares de la víctima, las autoridades del Estado deberán **designar funcionarios especializados que aseguren la atención inmediata y permanente** para cualquier situación que requieran las personas sometidas a ese resguardo, especialmente para garantizar su subsistencia económica y habitación dignas, así como atención médica adecuada, incluyendo asistencia psicológica efectiva y que sea necesaria, particularmente de las personas menores de edad, de acuerdo con lo señalado en este veredicto constitucional.

D) Al fijar de nueva cuenta la condena a la reparación integral del daño, incluyendo a las **víctimas indirectas**, el tribunal de alzada no debe considerar el contenido del artículo 30, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México que establece un tope máximo para la fijación de esa pena en el delito de feminicidio, pues resulta contrario al derecho fundamental de las víctimas a recibir una reparación integral del daño.

En consecuencia, conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, fijará los conceptos de esa reparación, y **si es posible sus montos, de lo contrario, postergará su cuantificación para la ejecución de la sentencia**.

E) El Tribunal Colegiado al atender las directrices de esta Primera Sala ordenará al tribunal de alzada que **exhorte** a las autoridades del estado involucradas, para que brinden las **medidas de no repetición** y de **satisfacción** señaladas en este fallo.

Asimismo, definirá las autoridades del Estado de México que podrían contribuir a brindar esas formas de reparación integral, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, por lo que les comunicará lo resuelto en esta ejecutoria.

Además, la autoridad responsable deberá hacer del conocimiento a las autoridades del Estado de México **exhortadas** a brindar las medidas de **satisfacción** y de **no repetición** que no podrán invocar que carecen de facultades para ello, pues en su caso, deberán canalizar lo ordenado al área o dependencia que corresponda del Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos narrados se desprenden de las sentencias dictadas en el toca Quinto Número de Expediente, del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como del amparo directo Primer Número de Expediente, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

2. **Artículo 242 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; [...]
En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. [...]
La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

3. Cabe destacar que la asesoría jurídica en uso de la voz en audiencia de continuación de juicio oral de fecha de 7 de octubre de 2021, solicitó la reparación del daño integral por la suma de cierta cantidad de pesos.

4. Al respecto, en el escrito de expresión de agravios, los progenitores solicitaron cierta cantidad de pesos.

5. **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

6. Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párrafo 257.
Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala.* Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Párrafo 276.

7. Corte IDH. *Caso González y otras vs. México*. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

8. Tesis aislada CXCV/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018806. Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

9. Tesis aislada CLXXXVII/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018644. Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

10. Tesis aislada CCCXLII/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2010414. Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

11. **Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; [...]

12. Resuelto en sesión 3 de mayo de 2017, mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

13. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

14. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

15. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

16. **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]
C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]

17. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000. Por su parte, previo a esta reforma constitucional, el 3 de septiembre de 1993 se introdujo en el texto constitucional en el artículo 20, en su último párrafo, el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente: *"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".*

18. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

19. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

20. Tesis aislada de rubro: "***OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO***". Primera Sala. Sexta Época. Registro digital 261173. Derivado del amparo directo 4016/60, resuelto en sesión de 18 de enero de 1961, por unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: Ministro Juan José González Bustamante.

21. Resuelto en sesión de 2 de marzo de 2016, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Que dio origen a la tesis aislada 1a. CCXII/2017, de rubro: "***VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS***". Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2015766.

22. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. *Véase*: párrafo 119. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

23. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. *Véase:* párrafos 413 a 415 de la sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

24. De acuerdo con la tesis aislada 1a. XIX/2021, de rubro: "***REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA***". Primera Sala. Undécima Época. Registro Digital 2023086. Amparo directo en revisión 4069/2018. 7 de octubre de 2020. Cinco votos de las Ministras Piña Hernández, Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

25. El documento se tituló: *"Impacto psicológico del desplazamiento forzado: un diagnóstico sobre el estrés postraumático en adultos de familias afectadas por la violencia"*.
Esta información puede ser consultada en el siguiente link: https://repositorio.utb.edu.co/items/b0d06a34-2286-465d-bcc9-1bc773d68076

26. **Trastornos depresivos**: Se observaron síntomas de depresión, como tristeza profunda, desesperanza y pérdida de interés en actividades cotidianas.
Trastornos de ansiedad: Se documentaron niveles elevados de ansiedad, reflejados en miedos intensos y preocupaciones constantes.
Otros trastornos relacionados con el estrés: Algunos estudios sugirieron la presencia de síntomas somáticos o manifestaciones psicosomáticas, que pueden ser interpretadas como respuestas al estrés crónico y traumático.

27. Resuelto en sesión de 18 de marzo de 2009, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero, así como de los Ministros Cossío Díaz (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra del emitido por el Ministro Gudiño Pelayo.

28. Aprobado en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero, así como de los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

29. Fallado en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero, así como de los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro Mario Pardo Rebolledo.

30. **Artículo 1900.** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.

31. Tesis 1a. CXCV/2018, de título "***REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD***". *Supra* nota 8.

32. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.

33. En términos similares, ver tesis aislada 1a. CXIV/2014 de rubro: ***"PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR"***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2005927.

34. *Idem*.

35. Tesis aislada 1a. XIX/2021. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2023086. Amparo directo en revisión 4069/2018. *Supra* cita 23.

36. Amparo directo en revisión 711/2023. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo impedido para resolver el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

37. Se precisan algunos tipos de violencia que se encuentran en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 68 a 71.

38. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

39. Adoptada en México el 24 de marzo de 1981.

40. Resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

41. Cfr. Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

42. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párrafo 258.

43. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones en asuntos de violencia contra la mujer. Algunos ejemplos son: amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); amparo directo 12/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

44. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párrafo 408.

45. Resuelto en sesión de 7 de febrero de 2024, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

46. SESNSP. Información sobre violencia contra las mujeres e incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1; pág. 9. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/156M3Z14MFpxzWiOw4IntpOx9z4cF9QJz/view.

47. *Idem.*

48. Véase: https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/CEDAW.pdf, págs. 14-19, 36 y 48.

49. SESNSP. Cifras de Víctimas del Fuero Común, 2005-abril 2024. Disponible en https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published

50. CIDH. Informe sobre situación de los derechos humanos en México, párrs. 187, 269 y . Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf

51. *Idem*, párrafo 239.

52. La alerta fue declarada para los municipios de Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Xico (entonces Valle de Chalco Solidaridad).

53. *Veáse*: Suescún Lecompte, Juanita. *Consideraciones para la reparación transformadora para las mujeres con discapacidad víctimas del conflicto armado en Colombia*, Universidad de los Andes, Facultad de derecho, noviembre 2014, página 15. https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj9_6zN85yHAxX4JUQIHUKoBfkQFnoECCgQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uniandes.edu.co%2Fbitstreams%2Ff1493ba8-dd44-4356-a279-c56d8b7a98e0%2Fdownload&usg=AOvVaw2KGvaUxALe19aFdtEIG8gt&opi=89978449

54. **Artículo 30.** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos: [...]
VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

55. Tal como lo expresa Merck Milko Benavides-Benalcázar, en el artículo titulado: "*La reparación integral de la víctima en el proceso penal*". Consultable en: http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2226-40002019000200279.

56. Es una de las Sala de la Corte Nacional de Justicia que es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en Ecuador.

57. Resolución 113-2014-CT, Juicio 1808-20113. Recurso de casación, resuelto el 29 de julio de 2013. Véase: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2014/R113-2014-J1808-2013-INJURIAS.pdf

58. Resolución 113-2014-CT, Juicio 1808-20113. Recurso de casación, resuelto el 29 de julio de 2013, página 22.

59. Información disponible en el siguiente link: https://delitosmexico.onc.org.mx/tendencia?unit=folders&indicator=researchFolders&group=anual&crime=1120&state=15&domain=

60. Por ejemplo, en 2018 se reportaron 115 feminicidios y en 2020, 151 casos.

61. SESNSP. Información sobre violencia contra las mujeres e incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1; pág. 10. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/156M3Z14MFpxzWiOw4IntpOx9z4cF9QJz/view.

62. *Supra* citas 50 a 52.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 5363/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, resolvió por unanimidad de cuatro votos(1) el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que siga los lineamientos plasmados en la ejecutoria.

I. Razones de la sentencia

2. En el fondo de la ejecutoria, los Ministros que integramos esta Primera Sala nos pronunciamos sobre las condiciones que deben observarse para reconocer la calidad de víctimas indirectas del delito de feminicidio, esto en atención al estándar protector del derecho humano a la reparación integral del daño. Asimismo, se determinó si es legítimo atender a los límites máximos de reparación del daño establecidos en normas penales secundarias del país, esto en función de la doctrina que ha formulado este Alto Tribunal; y, finalmente, nos pronunciamos sobre la posibilidad de aplicar los estándares de la Corte Interamericana en torno a la condena por reparación integral del daño, a fin de vincular solidariamente a las autoridades del Estado para su cumplimiento en el contexto de un proceso penal.

II. Razones de la aclaración

3. Si bien comparto los razonamientos sustentados en el fondo de la ejecutoria a fin de revocar la sentencia recurrida y, en esa medida, devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver el amparo de conformidad con los lineamientos fijados, considero importante destacar las dos cuestiones siguientes.

4. En primer lugar, comparto que en el asunto se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Penal del Estado de México. Empero, me parece importante *precisar* que la procedencia de este análisis se debió a que el Tribunal Colegiado **convalidó**(2) su aplicación sobre la esfera jurídica de la parte quejosa y recurrente, esto en aras de fijar el monto económico de la reparación del daño que les corresponde como *víctimas indirectas* del delito de feminicidio.

5. Lo que precede, precisamente, porque aquel artículo ilegítimamente establece un tope o límite para la cuantificación de dicha reparación; particularmente, fija el triple de la tabulación de indemnizaciones que se prevén en la Ley Federal del Trabajo. Razonamiento que empata con la doctrina que, en jurisprudencia, sostiene esta Primera Sala.

6. Por otro lado, en segundo lugar, considero relevante señalar que los considerandos y efectos de la ejecutoria debieron haber sido contestes con lo resuelto por esta Primera Sala al dictar sentencia en el amparo directo 8/2022.(3)

7. En aquel precedente también se desarrolló doctrina en torno a la reparación integral del daño que corresponde a las víctimas indirectas del delito de feminicidio. Y, entre otros considerandos, se sustentó que, con motivo de una *sentencia condenatoria penal*, **sí es procedente obligar al Estado a reparar el daño**. Sin embargo, también se especificó que tal obligación es de naturaleza **subsidiaria**, de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General de Víctimas.

8. Inclusive, en la sentencia en comento se estableció que, **sólo frente a la incapacidad de la persona sentenciada para reparar el daño, las víctimas indirectas del delito están legitimadas para exigir una *compensación subsidiaria* al Estado**; más aún, atendiendo a la naturaleza de los delitos en los que *–como en este caso–* la víctima directa *falleció*.

9. Por los dos motivos que expongo, respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio.

---

1. De las señoras Ministras y señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

2. Debo aclarar que ha sido mi criterio que el recurso de revisión en amparo directo no es procedente cuando los Tribunales Colegiados aplican normas procesales por primera vez y en perjuicio de la parte quejosa. En el caso, el órgano de amparo sólo convalidó la aplicación que la autoridad responsable hizo sobre dicha norma penal, de ahí que haya compartido la procedencia del recurso sobre ese precepto legal.

3. Amparo directo 8/2022, resuelto en sesión correspondiente al día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.
Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El feminicidio es un fenómeno de crisis social que exige de niveles relevantes de protección estatal, por lo que su realización permite formular una exhortación a las autoridades del Estado para que emitan medidas urgentes de no repetición y de satisfacción orientadas a visibilizar la gravedad del delito y su alarmante incremento, prevenir su realización, redignificar la memoria de las víctimas y transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos.

Justificación: El delito de feminicidio es la expresión más indignante de violencia contra la mujer por razones de género, especialmente cuando se comete en agravio de menores de edad.

A nivel nacional e internacional, los datos estadísticos revelan un duro golpe de realidad sobre este fenómeno. Por ejemplo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado que, en menos de una década, el promedio diario de mujeres asesinadas por razones de género se ha duplicado, pasando de uno a dos feminicidios por día. Al respecto, la Comisión Interamericana destacó el incremento del 270 % en los casos de violación sexual, así como la desaparición de cuatrocientas niñas y adolescentes en dos mil catorce en México, lo que motivó la emisión de una alerta de violencia de género en julio de dos mil quince. Sería deseable que los datos anteriores sólo formaran parte de un discurso, pero lamentablemente son una crónica de este fenómeno que ha segado la vida de cada mujer y niña incluidas en esas cifras.

Frente a este contexto, las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de contribuir en la prevención de este delito a través de una vocación transformadora, por lo que es procedente realizar una exhortación para que se lleven a cabo medidas de no repetición y de satisfacción cuando el órgano jurisdiccional advierta: a) la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio; b) que del expediente o de las pruebas desahogadas en juicio se desprendan factores de riesgo y circunstancias que propicien la comisión del delito que requieren ser anuladas; y c) que la autoridad haya incumplido su obligación de hacer frente a un fenómeno delictivo de gran impacto para la sociedad, en donde existe incluso una alerta de violencia de género.

En ese sentido, las medidas de no repetición son relevantes porque buscan evitar que sucedan de nuevo los hechos, contribuyendo a la visibilidad y prevención del delito. Algunos ejemplos de éstas pueden ser la pavimentación de caminos, construcción de casetas de vigilancia, colocación de botones de auxilio y cámaras de seguridad, implementación de rondines policíacos en horarios reconocidos en los que las niñas, niños y adolescentes se trasladan a sus escuelas o regresan de ellas, la realización de pláticas sobre violencia de género a los miembros de las comunidades donde sucedió el delito, la provisión de capacitación a las autoridades locales en materia de derechos humanos y violencia por razones de género, así como el fomento del uso de las tecnologías de la información y comunicación para crear herramientas de búsqueda y protección de mujeres y niñas.

En torno a las medidas de satisfacción, su finalidad es reintegrar la dignidad de la víctima, ayudar a reorientar su memoria, visibilizar la gravedad de este delito y su alarmante incremento, transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos ilícitos, así como evitar que se consumen actos de similar naturaleza. Por ello, se pueden incluir dentro de este tipo de medidas, la construcción de una estatua de la víctima menor de edad en un lugar visible en el entorno físico en que ocurrieron los hechos, una disculpa pública en el lugar en donde se perpetró el delito con la presencia resguardada de los familiares de la víctima, en la que se redignifique su memoria, lo que además significará un compromiso por parte de las autoridades para que no se repita el delito.

1a./J. 143/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 143/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.
Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades estatales pueden decretar como medida de protección en un procedimiento penal el desplazamiento forzado de los familiares de la víctima de un delito, derivado de amenazas de muerte realizadas en contra de esa familia. Esta medida tiene como finalidad la protección y el bienestar de esas personas, por lo que dichas autoridades tienen la obligación de garantizar la subsistencia económica de la familia, brindando habitación digna, atención médica efectiva, acompañamiento psicológico y medidas de atención en general durante el tiempo que dure esa medida.

Justificación: La aplicación de medidas de protección decretadas en un procedimiento penal pueden implicar el desplazamiento de los familiares de las víctimas de delito a una residencia distinta, lo cual busca garantizar su seguridad y bienestar. Por ello, las autoridades que han decretado esas medidas tienen el deber de aportar condiciones económicas que garanticen su subsistencia digna, considerando la imposibilidad natural de los familiares para adquirir sus propios recursos derivado de su resguardo.

En ese sentido, deben asegurar la subsistencia económica de la familia, lo que incluye los apoyos económicos que surjan improvisadamente durante la medida, por ejemplo, la cobertura de gastos funerarios en caso del fallecimiento de alguno de los integrantes de la familia.
Asimismo, deben brindar una habitación digna, pues durante la medida es necesario que los familiares de víctimas se desenvuelvan en un ambiente propicio que aminore los efectos del daño que ha producido la comisión del delito.
También deben aportar medidas de salud garantizada, lo que significa que tienen la obligación de establecer una comunicación inmediata con las personas resguardadas a través de servidores públicos que respondan por las necesidades básicas de los integrantes de la familia, entre ellas, los mecanismos institucionales para brindar la atención médica especializada y de urgencia que requieran para asegurar su bienestar. Lo anterior incluye, desde luego, acompañamiento psicológico permanente a cada persona sometida a la medida para favorecer el entendimiento de ese resguardo y superar los efectos nocivos subsecuentes a su imposición, como las limitaciones a su libertad deambulatoria que les impiden desarrollar una vida con normalidad.
Esta obligación resulta especialmente relevante porque si el propósito de esa medida es asegurar el bienestar de la familia, es inadmisible que alguno de sus integrantes sufra consecuencias en su salud o en su integridad física y psicológica, o pierda la vida, a causa de una deficiente atención médica, como ocurrió en este asunto.
De igual forma, deben brindarse medidas de atención en general, considerando las restricciones con que cuentan las víctimas sometidas a este tipo de medidas de protección, por lo que las autoridades encargadas de ejecutarlas tienen la obligación de designar funcionarios especializados que aseguren la atención inmediata y permanente para cualquier situación que requieran las personas durante todo el tiempo en que la medida siga vigente.

1a./J. 144/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 144/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.

Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados, mientras que el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El reconocimiento de la calidad de víctima indirecta no exige una carga probatoria rigurosa en los procesos penales instruidos por la comisión del delito de feminicidio en agravio de una niña o adolescente, por lo que basta acreditar la relación de ascendencia con la víctima directa para garantizar su acceso a la reparación integral del daño.

Justificación: La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2000 y posteriormente la reforma a ese mismo precepto dentro de la transición del sistema penal mixto al acusatorio de 2008, representaron un hito histórico para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal, pues se permitió que se erigieran como parte en el procedimiento, con un catálogo de derechos constitucionalmente reconocidos.
Ahora bien, las víctimas indirectas del delito, reconocidas en el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la víctima indirecta en la comisión de un delito es la persona que se ve afectada de manera secundaria por la conducta ilícita, pero a partir de ella se violentan sus propios derechos, por lo que una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionada bajo un título propio.
Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Campo Algodonero contra México, consideró que los familiares de las víctimas, en situaciones tan atroces e indignantes como el feminicidio, pueden verse afectados en su salud mental y emocional ante el homicidio de su familiar, así como por el contexto en el que ocurren los hechos, por lo que tienen el carácter de víctimas.
Por tal motivo, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proteger los derechos de las víctimas indirectas del delito de feminicidio, y para ello deberán seguir los siguientes pasos: a) presumir que la madre y el padre poseen esa calidad y únicamente se podrá destruir esa presunción si se advierten elementos objetivos, suficientes y razonables que demuestren que no existe un vínculo afectivo con la víctima directa; b) verificar si hay elementos de prueba suficientes para determinar una afectación a la integridad física y psíquica a las víctimas indirectas; y c) si no existieran elementos de convicción para la cuantificación de la reparación del daño, ordenarán que se realice en la etapa de ejecución de sentencia.
La calidad de víctimas indirectas dentro del procedimiento penal no requiere de la acreditación de elementos rigurosos, pues basta con que las personas demuestren ser ascendientes de una víctima

menor de edad para que se les reconozca esa calidad, con independencia de que se les hubiera dado una denominación diferente como parte ofendida, representantes de los intereses de la víctima u otras, ya que se trata de identificar una misma figura jurídica.
Por lo tanto, ante conductas delictuosas en las que el resultado es la pérdida de la vida de un ser querido, la existencia del daño debe observarse con un estándar razonablemente atenuado y presumirse en favor de las víctimas indirectas, lo cual amerita brindarles una reparación integral en el daño sufrido.

1a./J. 146/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 146/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.
Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las medidas de protección a familiares de víctimas de delito, derivadas de amenazas de muerte recibidas en su contra, que se traducen en desplazamientos forzados a un lugar de residencia distinto al de su domicilio, producen serias afectaciones psicoemocionales que ameritan una atención psicológica a cada integrante de la familia como parte de una reparación integral del daño a la que tienen derecho como víctimas indirectas, especialmente cuando se trata de personas menores de edad.

Justificación: Las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de dictar medidas de protección a los familiares inmediatos de víctimas de un delito cuando han sufrido amenazas de muerte en su contra. Una medida aplicable es el traslado a un lugar de residencia distinto, lo que se traduce en un desplazamiento forzado que incide de manera directa en la forma y proyecto de vida de cada uno de los integrantes de la familia, además de afectaciones económicas y emocionales.
De acuerdo con estudios especializados en este tema, algunos de los síntomas asociados a ese tipo de desplazamientos son la desesperanza, el temor intenso, el recordatorio del hecho traumático, la presencia de pesadillas, flashbacks, pensamientos negativos recurrentes, desconfianza, evitación de conversaciones y lugares, dificultad para vislumbrar el futuro, baja interacción social y familiar, problemas de concentración y sueño, hipervigilancia, reacciones fisiológicas autónomas, sensación de huida, dolor e irritabilidad, estrés postraumático y otros trastornos vinculados con el desplazamiento en contra de su voluntad.
Es por ello que, además de los conceptos ordinarios que se deben tomar en cuenta para garantizar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas (en estos casos los familiares de víctimas directas), los órganos jurisdiccionales deben considerar los siguientes aspectos: a) identificar cuántos integrantes de los familiares de la víctima directa fueron desplazados de su domicilio; y b) fijar una reparación del daño integral a todos esos integrantes frente al sufrimiento psicoemocional producido por la aplicación de esa medida que es consecuencia de la comisión del delito, especialmente cuando afecta a personas menores de edad.
Dentro de esa reparación deben tomarse en cuenta situaciones especiales ocurridas durante la aplicación de la medida de protección, como la muerte de uno de los integrantes de la familia, aparentemente derivada de una deficiente atención médica propiciada por la aplicación de esa medida.

1a./J. 145/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 145/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 494/2024. 9 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una pareja contrajo matrimonio en 2008 en Veracruz, durante el cual tuvieron dos hijos. En 2017, después del nacimiento de su segundo hijo, la madre falleció. Desde entonces, los niños vivieron con su padre, aunque mantenían una relación cercana con sus abuelos y tía materna. Conforme al dicho del señor, en marzo de 2020, ante la pandemia por el COVID-19, los niños comenzaron a residir con su familia materna. Cuando el padre intentó recogerlos en octubre de ese año, los abuelos se negaron a entregarlos, lo que llevó al señor a presentar una demanda para obtener la guarda y custodia definitiva de sus hijos y la reincorporación a su hogar.

El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, dictó sentencia, mediante la cual ordenó la guarda y custodia definitiva a los abuelos y tía materna, al considerar que eran las personas más adecuadas para garantizar el desarrollo de los niños. Asimismo, estableció un régimen de convivencia para que el padre pudiera verlos cada quince días.

En desacuerdo, el señor interpuso recurso de apelación. La Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz revocó la sentencia recurrida y, con base en el Código Civil para el Estado de Veracruz y las pruebas desahogadas, determinó que la guarda y custodia debía otorgarse al padre. Por ello, ordenó la restitución de los niños a la casa del actor, donde habían vivido previamente.

Inconformes, los abuelos y tía materna promovieron juicio de amparo directo. El tribunal colegiado confirmó la sentencia de apelación, en similar sentido a lo dictado por la sala responsable. Ante ello, los quejosos interpusieron el recurso de revisión que hoy se revisa, en el que combaten la constitucionalidad de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz, aplicados por el tribunal colegiado en su perjuicio.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	15

III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	15
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	16
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El problema que debe resolverse es si los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz –al menos, en la interpretación del tribunal colegiado– son contrarios al marco convencional y constitucional que rige las relaciones paternofiliales bajo el interés superior de la niñez. En particular, la Primera Sala debe determinar si es posible desasociar la figura legal de guarda y custodia de la patria potestad, en atención a lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2308/2014. Al respecto, si bien son parcialmente fundados los agravios de los recurrentes, en el sentido de que, en ciertos supuestos, la guarda y custodia sí puede otorgarse a una persona que ejerce los cuidados, diversa del padre que detenta la patria potestad (como los abuelos y tía materna), ello es insuficiente para concederles el amparo. Lo anterior, pues, en última instancia, el tribunal colegiado sí resolvió de forma compatible con el criterio de esta Suprema Corte en materia de guarda y custodia a cargo de quienes *de facto* realizan cuidados parentales.	23
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a LDH, EOM y COD, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 24 de noviembre de 2022, por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca número 1942/2022.	48

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 9 de abril de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 494/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de 16 de noviembre de 2023 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 91/2023.

El problema que debe resolverse es, por un lado, si los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código Civil para el Estado de Veracruz) –al menos, en la interpretación del tribunal colegiado– son contrarios al marco convencional y constitucional que rige las relaciones parentales bajo el interés superior de la niñez. En particular, la Primera Sala debe determinar si es posible desasociar la figura legal de guarda y custodia de la patria potestad, en atención a lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2308/2014.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El señor JRTG y la señora LOD contrajeron matrimonio el 28 de marzo de 2008 en el Estado de Veracruz. Durante la relación, que el señor describió como continua, la pareja tuvo dos hijos. El primero de ellos, **********, nació el 24 de noviembre de 2010. Siete años después nació su segundo hijo, **********, el 26 de diciembre de 2017. En el parto de **********, la señora y madre de los niños falleció.

2. **Juicio ordinario civil 368/2020 (posteriormente 1162/2021).** Conforme al dicho del señor TG, desde el fallecimiento de su esposa en diciembre de 2017, la señora LDH, el señor EOM y la señora COD (abuelos maternos y tía materna de los niños, respectivamente), convivieron con los niños reiteradamente, y las partes mantenían una relación cordial.

3. Asimismo, el señor TG sostuvo que, desde su nacimiento, los niños siempre habían vivido con él. No obstante, señaló que, a finales de marzo de 2020, los abuelos maternos pasaron por los niños –como cotidianamente hacían– para convivir con ellos, pero que, dado el inicio de la pandemia por el COVID-19 y que no había clases presenciales, los niños permanecieron más tiempo con sus abuelos. El señor añadió que, en abril y mayo de 2020, los abuelos le solicitaron permanecer con los niños para no exponerlos al virus, y que, en junio y julio de ese año, él consintió que los niños permanecieran con su familia materna, dado que, por su trabajo, el señor estaba muy expuesto al contagio y podía poner en riesgo a sus hijos (periodo en el que, finalmente, sí se contagió de COVID-19).

4. Finalmente, el señor TG recontó que, el 12 de octubre de 2020, fue a recoger a sus hijos a casa de los abuelos maternos para retornar a su casa, pero la familia materna se negó a regresarle a los niños. Por ello, el 29 de octubre de 2020, el señor T promovió juicio ordinario civil, en el que demandó de la señora DH, del señor OM y de la señora OD, las siguientes prestaciones:

i) la guarda y custodia definitiva de sus hijos de iniciales ********** y **********, con ejercicio exclusivo a su favor, bajo el cuidado del señor TG y de la abuela paterna de los niños;

ii) la reincorporación de sus hijos al domicilio en donde vivían los niños, el señor y su entonces esposa;

iii) el pago de gastos y costas.

5. La demanda se radicó con el número de expediente 368/2020, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz. Posteriormente, los demandados dieron contestación a la demanda, en la que alegaron, entre otros, aspectos que el actor no se había hecho responsable del cuidado y de las necesidades de los niños, pues los había desatendido moral y económicamente, y que eran ellos quienes procuraban y atendían las necesidades de los niños. Afirmaron que la señora DH se negó a regresar a los niños, ante la negativa del hijo mayor de volver y el temor de que los niños sufrieran maltrato físico y psicológico con su familia paterna. Asimismo, resaltaron que los niños son muy felices viviendo en la casa de los abuelos y que éstos tienen todo el tiempo necesario para atenderlos, por lo que no debe cambiarse el "estilo de vida" que tienen los niños con ellos. Además, en reconvención, demandaron del señor TG lo siguiente:

i) la guarda y custodia de los niños, para que vivan con los demandados y actores reconvencionales en el domicilio de **********, Veracruz, y

ii) el pago de gastos y costas.

6. Ante el cierre del juzgado familiar del conocimiento, el asunto se remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz y se radicó bajo el número de expediente 1162/2021. El 10 de agosto de 2022, el juzgado familiar dictó sentencia definitiva, en la que determinó que las pruebas demostraban que, bajo la custodia de los abuelos y la tía materna, los niños se desarrollaban de manera adecuada y habitaban un entorno apropiado para su integridad emocional. En consecuencia, estimó que debía privilegiarse el interés superior de los hermanos, incluso si ello afectaba los derechos del padre, ya que el interés superior de la niñez debe guiar cualquier decisión sobre la guarda y custodia. La resolución se emitió en los términos siguientes:

PRIMERO. La parte actora en lo principal no acreditó los elementos de su acción, mientras que los demandados justificaron sus excepciones, y la parte actora en reconvención acreditaron los elementos de su acción y la demandada en reconvención no así sus excepciones.

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia definitiva de los niños de iniciales ********** y **********, a favor de sus abuelos LDH y EOM, y de su tía COD, toda vez que se acredita son las personas adecuadas para garantizar a los niños un desarrollo pleno e integral como personas.

TERCERO. Se absuelve a los demandados en lo principal LDH, EOM y COD de la prestación reclamada consistente en la reincorporación de los niños de iniciales ********** y ********** con su progenitor JRTG, conforme se señala en el considerando VI de la presente sentencia.

CUARTO. Se fija una convivencia, de los niños de iniciales ********** y **********, con su progenitor no custodio JRTG y su familia ampliada, un fin de semana de cada quince días, pudiendo recoger el padre a los niños en el domicilio de los abuelos y tía custodia en el horario de cinco de la tarde del día viernes para reintegrarlos el día domingo a las diecisiete horas, se considera así porque el padre de los niños también tiene derecho a convivir con sus hijos en fin de semana fuera de las presiones de

las tareas escolares y de crianza de dichos niños, en el entendido que dicho progenitor debe apoyar a sus hijos en actividades escolares, lo anterior dado que nos encontramos en semáforo verde de la pandemia SARS COV 2, conminando a los ciudadanos LDH, EOM y COD, a permitir la convivencia, dado que la misma constituye un derecho de los niños mencionados.

QUINTO. Se deja sin efecto la convivencia provisional decretada en diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en audiencia de los artículos 3458 y 346 del Código Civil vigente en el Estado.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados en lo principal LDH, EOM y COD y demandado en reconvención JRTG, del pago de gastos y costas del juicio en términos del Considerando VII de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes (...).

7. **Recurso de apelación 1942/2022.** En contra de la determinación, por escrito presentado el 22 de agosto de 2022, el señor TG interpuso recurso de apelación. La Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz, dictó sentencia el 24 de noviembre de 2022, en la que revocó el fallo apelado. Con base en los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz(2) y las pruebas que constaban en el expediente, la sala concedió la guarda y custodia de los niños a favor del señor, así como la restitución de los niños al domicilio donde vivían anteriormente.

8. Asimismo, la sala de apelación ordenó terapias psicológicas a favor del niño ********** por el tiempo que sea necesario, con el fin de fortalecer su seguridad, introspección, autoconocimiento y control emocional; proceso en el que su padre, abuelos y tía materna deberán acompañarlo. También ordenó la atención psicológica a cargo del padre, los abuelos y la tía materna, quienes deberán recibir orientación sobre cómo apoyar emocionalmente al hijo pequeño **********, especialmente cuando comience a cuestionarse qué ocurrió con su madre.

9. Finalmente, el tribunal de apelación estableció un régimen de convivencias a favor de la familia materna, en los siguientes términos:

i) los abuelos y tía materna podrán visitar a los niños en su domicilio, todos los martes y jueves de las 4pm a las 6pm;

ii) la familia materna podrá convivir con los niños los fines de semana de cada 15 días, para lo cual deberán recogerlos en su casa los viernes a las 4pm y se comprometerán a regresarlos a su domicilio el domingo a las 4pm, y

iii) los abuelos y tía materna podrán convivir con los niños en periodos vacacionales de Semana Santa, verano e invierno, en donde la mitad de dichos periodos corresponderá al padre y la otra mitad a los abuelos maternos y a su tía materna, de manera alternada.

10. **Demanda de amparo directo 91/2023.** Inconformes, el 10 de enero de 2023, los abuelos maternos y tía materna promovieron juicio de amparo directo, en el que se tuvo al padre de los niños como tercero interesado. En esencia, los quejosos plantearon los conceptos de violación siguientes:

i) Primero. Se debe suplir la queja deficiente en su exposición en favor de los niños, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo, la jurisprudencia1a./J. 191/2005.(3)

a. La señora COD interpuso incidente de nulidad respecto del proveído de 23 de agosto de 2021, el cual se tuvo por improcedente, en virtud de que se había dictado sentencia definitiva. Por otro lado, considera que la integración del expediente tuvo muchos errores, pues hubo omisiones en la notificación por lista de acuerdos y la publicación correspondiente, por lo que debe analizarse las actuaciones del juicio con las listas de acuerdo de esa fecha, situación que hace patente una falta de lógica en relación con el orden cronológico del expediente, debido al error señalado. Esta falta de publicación en la lista oficial invalida la notificación, ya que no cumple con los requisitos legales de comunicación adecuada a las partes. Ante esas circunstancias, se debe considerar la naturaleza particular del asunto y, de ser fundado, se debe ordenar que la notificación se realice correctamente mediante su publicación en la lista oficial, de acuerdo con el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.(4)

b. Al tomar en consideración que el asunto involucra derechos de niños, se debe anular todo lo actuado desde el auto del 26 de agosto de 2021 y el acuerdo del 24 de agosto de ese mismo año. El procedimiento debe reponerse a partir de las omisiones de publicación correspondientes.

ii) Segundo. La sala responsable, antes de resolver una queja deficiente en su exposición, debió realizar un estudio comparativo y exhaustivo de los intereses en conflicto.

a. El operador jurídico debió examinar las circunstancias específicas del caso para llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente al considerar a los niños involucrados. Los intereses de los niños deben tener prioridad sobre otros en juego, buscando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas para favorecer al infante, un principio consagrado en el artículo 4° constitucional.

b. Todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, y no el de los contendientes, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de estos las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de niños. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 31/2014.(5)

c. Al entrar al estudio de la apelación interpuesta y suplir la queja en su deficiencia, la sala debió examinar si el interés superior de los niños aplicado por el juez de origen estaba apegado a los principios del artículo 4º constitucional. De ahí que la sala responsable debió examinar si el interés superior de la infancia aplicado por el juez de origen estaba apegado al artículo 4º constitucional.

d. La sala no juzgó a favor de los intereses de los niños, al decretar la guarda y custodia a favor del señor en apego a lo establecido en razón al ejercicio de la patria potestad, en la confesional a cargo de los demandados en lo principal y en el perfil psicológico del padre. No tomó en cuenta que, de acuerdo con la legislación civil, la asignación de la guarda y custodia, si bien limita las funciones personales de la patria potestad, deja intactos otros derechos y obligaciones derivados de ésta. La sala ignoró que, el hecho de que el juez familiar de primera instancia hubiere determinado otorgar la guarda y custodia a los abuelos y tía materna, no limitaba la institución de la patria potestad en perjuicio del señor.

e. La autoridad responsable inobservó el razonamiento al que llegó el juez familiar para otorgar la guarda y custodia de los niños conforme al interés superior de la infancia. La sala omitió atender sus deseos, sentimientos y opiniones, según lo manifestado por el niño ante un órgano jurisdiccional y asistido por un fiscal adscrito.

f. Al estar con la familia materna, uno de los niños mejoró su rendimiento académico, al encontrarse regularizado en sus estudios escolares. Asimismo, la responsable inadvierte que, en términos del artículo 58, fracción II, del código adjetivo civil, los tribunales no pueden modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en el caso de resoluciones dictadas con carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes. Éstas solo pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo.

g. De la valoración psicológica a los niños se desprende que ellos identifican a sus abuelos maternos y tía como figuras familiares que se hacen cargo de ellos, aunado a que se sienten bien con ellos. Asimismo, ningún peritaje realizado a los quejosos estableció que tuvieran algún impedimento para cuidar de los niños. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.).(6)

h. La sala responsable, al aplicar la suplencia de la queja, excedió su actuar e inobservó una cuestión muy importante que dimana de la patria potestad, como lo es la obligación del progenitor de proporcionar alimentos a sus hijos, aun cuando estos se encontraban viviendo con los quejosos. De las constancias no se desprende ningún dato que de certeza de que el padre de los niños haya proporcionado alimentos en su forma económica o en especie. A pesar de que en su demanda el padre sostiene que les proporcionaba lo necesario, no existe constancia alguna al respecto.

iii) Tercero. Hay discrepancia con la firma que calza el escrito de apelación.

a. De la apelación en autos, se desprende la inconsistencia de la firma que lo calza con las diversas actuaciones judiciales. La sala responsable debió analizar la firma de dicha promoción para asegurarse que correspondía a la voluntad de la persona cuyo nombre encabeza el escrito. Debido al corto tiempo que transcurrió de la calificación de grado ocurrida el 29 de septiembre de 2022 a la fecha de turno para resolver (ocurrida el 7 de octubre de 2022), le fue imposible interponer la incidencia correspondiente.

11. **Sentencia de amparo directo 91/2023.** El 16 de noviembre de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito dictó sentencia, en la que negó el amparo a los quejosos, con base en las siguientes consideraciones:

i) Sobre el primer concepto de violación, tienen razón los promoventes en cuanto a la ilegalidad de nulidad de notificaciones formulada en contra de las notificaciones de los autos de 5 y 26 de agosto de 2021; es decir, dado que el referido incidente se interpuso el 5 de agosto de 2021, cuando aún no se había emitido sentencia de origen, es fundado dicho planteamiento. Sin embargo, debe declararse inoperante, pues, contrario a lo alegado, en el expediente de origen consta que los autos de 5 y 26 de agosto de 2021 fueron notificados mediante lista de acuerdos en la misma fecha del dictado, conforme a las razones actuariales. Entonces, ningún fin práctico tendría la concesión del amparo para dejar insubsistente la

sentencia emitida en primera instancia para analizar la incidencia planteada, si a la postre el resultado sería adverso a los intereses de la parte quejosa.

ii) Respecto al tercer motivo de inconformidad, referente a la firma en el documento que presentó el actor al interponer el recurso de apelación, las discrepancias en la firma de una persona en diferentes documentos dentro del mismo proceso no implican necesariamente que el documento en cuestión no haya sido firmado por esa persona.

a. La mera apariencia de diferencias no puede por sí sola probar la falsedad de la firma, pues para determinar si hubo una alteración fraudulenta de la voluntad de la persona, es necesario recurrir a medios de impugnación y pruebas periciales. Por lo tanto, si la firma en el recurso de apelación no es idéntica visualmente a las firmas previas en el expediente, pero presenta rasgos grafológicos similares, se presume que fue realizada por el mismo individuo, a menos que se demuestre lo contrario.

b. Además, los demandados tuvieron tiempo suficiente desde la notificación del recurso de apelación (1º de septiembre) hasta la audiencia del 7 de octubre para impugnar la veracidad de la firma a través de incidente. Entonces, el factor tiempo no es motivo para desconocer la firma tachada de falsa, ni siquiera cuando están en juego intereses de los niños.

iii) En cuanto al segundo concepto de violación relativo al tema de fondo, si bien la Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005(7) que siempre que esté de por medio el bienestar de un niño o adolescente, los juzgadores deben suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, lo cierto es que en la diversa tesis 1a. CCII/2018(8) se precisó que el hecho de que se otorgue la guarda y custodia a un progenitor no implica que se esté favoreciendo a dicho progenitor en detrimento de los derechos de los niños involucrados, cuando se supla la queja.

a. De ahí que la decisión de otorgar la guarda y custodia al progenitor superviviente no afecta el interés superior de los niños implicados, pues, como lo consideró la sala responsable, la patria potestad corresponde a ambos padres, y en ausencia de uno, el otro los ejerce. Solo cuando ambos padres están ausentes o en circunstancias específicas previstas en la ley civil, la patria potestad será ejercida por los ascendientes en segundo grado, determinado por el juez según las circunstancias del caso y las disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz (específicamente, los artículos 343, 345 y 349).

b. En el caso específico, la madre de los niños falleció el 26 de diciembre de 2017, por lo que, por disposición legal, el ejercicio de la patria potestad compete al progenitor sobreviviente. Consecuentemente, es intrascendente lo que se sostiene entorno a “acuerdos” para el pleno desarrollo de los niños, pues, ante el fallecimiento de uno de los progenitores, ningún acuerdo debe mediar con el padre supérstite para la custodia de los niños. Esta disposición se aplica únicamente en casos de crisis intrafamiliar, como la separación de los padres, según lo establecido en el artículo 345 del Código Civil del estado. En el caso de la muerte de la madre, no se aplica esta disposición.

c. Respecto al argumento de la tía de los niños en el que se niega a entregar a los niños a su padre ante el dicho del mayor de ellos de no querer ir con su papá, esto no es suficiente para justificar la ilegalidad de su acción. Aunque ella afirmó tener temor de que los niños estuvieran siendo maltratados física, moral

o psicológicamente, no hay pruebas que respalden estas alegaciones ni que demuestren que la conducta del padre sea peligrosa. Por lo tanto, su negativa a entregar a los niños no es válida.

d. En cuanto al dictamen psicológico practicado al progenitor de los niños, se estima que es un informe solicitado por el juez para conocer la situación psicológica del actor en el juicio de origen, sin que amerite ser cuestionado de los hechos y conclusiones plasmadas en el informe.

e. Sobre lo manifestado por ********** y ********** en el desarrollo de la audiencia, se destaca que el primero dijo que vive con sus abuelos maternos y su tía, que los cuidan, quieren mucho y tratan bien, que le ayudan con las tareas de la escuela y que antes platicaba con su padre a través de un celular, pero no le gustó porque termina "fastidiándolo" con sus manifestaciones de cariño. Que sí le gusta convivir con su padre por videollamada y verlo solo los sábados y que los regrese los domingos a casa de sus abuelos. Por otro lado, el segundo hijo dijo que conoce a su papá y que si su hermanito mayor va, él también.

f. Se advierte que el testimonio de ********** carece de credibilidad, ya que no hay evidencia objetiva que afecte la relación padre-hijo. Máxime que del dictamen psicológico practicado a dicho niño se advierten indicadores de desajuste emocional, pues, se reconocen signos de inmadurez emocional, mas no de inmadurez cognitiva, la cual es funcional, por lo que es necesario fortalecer su seguridad para enfrentar el mundo. Así, el dicho del niño no puede considerarse para establecer la ilegalidad del acto reclamado. Sirve de apoyo, la tesis VII.2o.C.37 C (10a.).(9)

g. Lo relevante en el caso es determinar si el padre debe o no ejercer la guarda y custodia que le corresponde por ley, independientemente de la ausencia de malos tratos hacia los niños por parte de los demandantes. Los análisis psicológicos realizados a los demandantes no son jurídicamente relevantes, ya que, incluso si muestran idoneidad para el ejercicio de la guarda y custodia, esto no afecta el derecho del progenitor a tener a sus hijos bajo su cuidado. Por ello, es inaplicable la jurisprudencia 1ª./J. 53/2014,(10) en el entendido de que la jurisprudencia se refiere a la hipótesis de la existencia de ambos progenitores, lo que en el asunto no sucede.

h. Finalmente, no se omite lo argumentado en cuanto al incumplimiento de la obligación alimentaria. No obstante, ello es tema del ejercicio de la patria potestad (y su posible pérdida) y no de la guarda y custodia, que es lo que se discutió en el juicio de origen. Como sustento a lo anterior, cita la jurisprudencia 1a./J. 62/2003.(11)

i. Por lo tanto, al no advertir queja deficiente qué suplir, se niega el amparo a los quejosos.

12. **Recurso de revisión.** El 2 de enero de 2024, los quejosos interpusieron recurso de revisión. En esencia, se dolieron de lo siguiente:

i) Primero. Son inconstitucionales los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales otorgan automáticamente la patria potestad al progenitor supérstite, sin considerar el contexto y el bienestar de los niños. Esto presupone que el progenitor vivo siempre será el más adecuado para los niños, lo cual es una suposición errónea. La determinación de que el padre tenga la custodia por ser el progenitor supérstite no se alinea con el interés superior de la infancia.

a. La patria potestad ya no es más un derecho del padre, pues, como lo estableció el Máximo Tribunal, en el marco constitucional actual se trata de una función que se le encomienda a éste en beneficio de sus hijos, la cual siempre se encamina a su protección, educación y formación integral. Es decir, se debe dar la necesaria consideración al niño como persona y, por tanto, como titular de derechos con capacidad progresiva para ejercerlos en razón su madurez.

b. Reconocer plenamente la subjetividad de los niños implica considerarlos como sujetos de derecho, no simplemente como objetos de protección. Esto implica garantizar su participación en procedimientos legales que afecten su vida, como lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 4° constitucional. Los niños tienen el derecho de expresar su opinión en asuntos que les conciernen, y aunque esta opinión no sea vinculante, debe ser tomada en cuenta al adoptar decisiones, valorando todas las circunstancias del caso. Al respecto, citan las tesis 1a. CVIII/2015,(12) 1a. CCCLXXIX/2015,(13) y 1a./J. 44/2014.(14)

c. Para valorar el interés del niño, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el niño, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego.

d. El código civil local regula la relación filial entre los niños y sus progenitores, y establece que el ejercicio de la patria potestad corresponde conjuntamente a ambos padres y, en ausencia de uno, al otro. En el caso, no hay controversia sobre la filiación entre los niños y su padre ni sobre el ejercicio de la patria potestad por parte de éste tras el fallecimiento de la madre. Sin embargo, en el marco constitucional actual, la patria potestad es vista no como un derecho del progenitor, sino como una función encomendada en beneficio de los hijos. Aunque la patria potestad incluye la tutela, guarda y custodia de los niños, esto no implica que, tras la muerte de uno de los padres, los niños deban vivir siempre con el progenitor sobreviviente. Existen casos donde esto no es lo más adecuado para el interés superior del niño, el cual prevalece sobre los deseos de los progenitores.

e. Por lo anterior, debe desestimarse lo determinado por el tribunal colegiado en torno a que fue correcto que la sala otorgara la guarda y custodia al padre de los niños porque así lo disponen las normas secundarias invocadas, pues se dejó de lado el interés superior de los niños. De ahí la inconstitucionalidad del fallo.

ii) Segundo. Inconstitucionalidad de la interpretación del tribunal colegiado al principio del interés superior de la infancia previsto en el artículo 4º constitucional, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en el procedimiento jurisdiccional en que se dirimen sus derechos y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

a. El tribunal colegiado debió considerar el sentir del niño para tener un panorama objetivo y determinar lo más benéfico para él. Al otorgarle la guarda y custodia al padre, una convivencia armónica de los niños con los recurrentes es crucial para su sano desarrollo, pues ellos necesitan el apoyo y cariño de los recurrentes, en su caso, bajo un régimen de convivencia que les brinde seguridad y protección.

b. La interpretación del tribunal colegiado sobre el interés superior de la infancia es errónea, ya que no toma en cuenta los sentimientos, deseos y opiniones de los niños, lo cual debe respetarse siempre para

preservar su dignidad, aunque su opinión no sea vinculante. La sentencia es inconstitucional por desatender el principio del interés superior de la infancia, pues no había pruebas concluyentes en el juicio que justificaran otorgar la custodia al padre ni que demostraran que el nuevo régimen era el mejor para los niños.

c. Convalidar la sentencia constitucional desconocería la plena subjetividad del niño al tratarlo como un objeto de protección y no como sujeto de derechos. Esto, perpetuaría una visión adulto-centrista, donde el adulto decide qué puede saber o comprender el niño. El pleno ejercicio del derecho del NNA a opinar implica considerar su desarrollo cognitivo, emocional y moral, máxime que el niño tiene 12 años.

d. Si bien los derechos del padre deben ser objeto de tutela, estos pasan a un plano secundario, pues ante todo debe primar la protección de los derechos de los niños. Consecuentemente, el resolutor debe realizar un escrutinio estricto a fin de advertir lo que está directamente relacionado con el interés superior de la infancia. En ese sentido, el colegiado debió considerar fundado el concepto de violación que indica la contraposición de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz con el interés superior de los niños.

e. La guarda y custodia de los hijos es un aspecto crucial en las decisiones judiciales tras la separación de los padres. Sin embargo, determinar el interés superior de la infancia es complicado, ya que no puede definirse de manera general y abstracta. La dinámica de las relaciones familiares es compleja y variada. Es tal dinámica y los efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, lo que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los niños. Además, cuando se tome una decisión sobre los intereses de niño, el juez debe escucharlo y considerar su opinión al valorar su edad y madurez.

f. Finalmente, confirmar la determinación de la sala responsable iría en contra del interés superior del niño, quien ha mejorado su rendimiento académico y se ha regularizado en sus estudios. La sala debió atender cuáles son los deseos, sentimientos y opiniones de los niños.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de 23 de enero de 2024, la ministra presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el recurso de revisión. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran existir, lo admitió y ordenó turnar al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por acuerdo de 2 de mayo de 2024, el entonces ministro presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a esta ponencia, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(15)

I. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente); así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Tribunal. Ello, por tratarse de un asunto de naturaleza civil que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

15. Como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el 4 de diciembre de 2023 por medio de lista, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 5 de diciembre de 2023. Entonces, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 6 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, descontándose los días 9 y 10, por ser sábados y domingos, así como los días 16 al 31 de diciembre de 2023, por corresponder al segundo período vacacional, y 1 de enero de 2024, también por ser inhábil, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito el 2 de enero de 2024, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que los recurrentes LDH, EOM y COD cuentan con la legitimación necesaria para interponer recurso de revisión, pues está probado que se les reconoció el carácter de quejosos en el juicio de amparo directo 91/2023.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo son inatacables. En ese sentido, el recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación extraordinario, que sólo será procedente cuando se cumplan los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

20. Al respecto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo procede siempre que se satisfagan los siguientes dos requisitos:

I. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones, y

II. Que el problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Ahora, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX,(16) para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista *un interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo para reflejar el cambio constitucional. El nuevo texto establece lo siguiente:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

III. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

23. De lo transcrito destaca la sustitución de los requisitos de importancia y trascendencia por el de "interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos". De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el propósito de esta modificación (y de los cambios a los requisitos de procedencia en general) era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo "hincapié en la excepcionalidad" que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.(17) Entonces, el amparo en revisión constituye, en realidad, una vía extraordinaria(18) para la construcción y desarrollo de jurisprudencia y no un recurso ordinario para la revisión de las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito.(19)

24. Establecido lo anterior, con base en las consideraciones previstas en la demanda de amparo, sentencia recurrida y escrito de agravios, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que amerita un estudio de fondo. Tal conclusión se sustenta en las siguientes razones.

25. En la sentencia de apelación, la sala responsable revocó la sentencia recurrida y concedió la guarda y custodia de los niños a favor de su padre. El tribunal emitió tal decisión con base en los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz(20) y las pruebas que constaban en el expediente, de las cuales, a su parecer, no se desprendía que los niños hubieren sufrido alguna afectación física, moral o psicológica con su padre o que éste estuviera impedido legalmente para ejercer la patria potestad, por lo que no existía "ningún motivo por el cual, de manera excepcional se deba otorgar la guarda y custodia de los infantes a los abuelos maternos y a su tía materna".(21)

26. La sala de apelación añadió que fue incorrecto que el juez de primera instancia afirmara que la guarda y custodia se otorgaba a los abuelos maternos no solo desde la óptica del perjuicio que le pudiera generar el padre a los niños, sino desde el principio del interés superior de la infancia del mayor beneficio. Para la sala, contrario a lo sostenido por el juzgado familiar, el ambiente en el que habían estado los niños hasta antes de que la abuela materna se negara a entregarlos a su padre había sido al lado de él, sin que

sufrieran alguna afectación para que su guarda y custodia se otorgara excepcionalmente a los abuelos.(22)

27. Inconformes, los quejosos alegaron en su demanda de amparo que la sentencia de apelación transgredió el interés superior de los niños, y solicitaron la suplencia de la queja deficiente a favor de ellos. Sostuvieron que, contrario a lo resuelto, la sala debió examinar las circunstancias específicas del caso para poder llegar a una solución justa para los dos niños, cuyos intereses debieron primar frente a los demás que pudieran entrar en juego.

28. Asimismo, los quejosos sostuvieron que la sala de apelación no juzgó a favor de los intereses de los niños, al decretar la guarda y custodia a favor del señor en apego "a lo establecido en razón al ejercicio de la patria potestad" (artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz), entre otros elementos. Esto, sin tomar en cuenta que "la asignación de la guarda y custodia, si bien limita las funciones personales de la patria potestad, deja intactos otros derechos y obligaciones derivados de ésta".(23) Por ello, alegaron que la sala ignoró que, el hecho de que el juez familiar de primera instancia hubiere determinado otorgar la guarda y custodia a los abuelos y tía materna, no limitaba la institución de la patria potestad en perjuicio del señor.

29. Finalmente, los quejosos estimaron que la sala responsable no consideró la escucha de los niños ante el juzgado familiar. A su parecer, de tales declaraciones, así como de las periciales hechas a todas las partes del juicio, se desprendía que lo más benéfico para los niños era que continuaran viviendo con la familia materna y no con su padre, como determinó la sala de apelación.

30. El tribunal colegiado estimó infundados los planteamientos de los quejosos. Sostuvo que, contrario a lo alegado por ellos, la decisión de otorgar la guarda y custodia al progenitor superviviente no afectaba el interés superior de los niños, pues, como lo consideró la sala responsable, la patria potestad corresponde a ambos padres, y en ausencia de uno, el otro los ejerce. Alegó que solo cuando ambos padres están ausentes o "en circunstancias específicas previstas en la ley civil", la patria potestad será ejercida por los ascendientes en segundo grado, según las circunstancias del caso y las disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz (específicamente, los artículos 343, 345 y 349). Asimismo, respecto de la opinión del hijo mayor, señaló que ésta en forma alguna podía ser preponderante para la resolución.

31. En su recurso de revisión, los recurrentes reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz aplicados por el tribunal colegiado, pues otorgan automáticamente la patria potestad al padre supérstite (y, consecuentemente, la custodia), sin considerar el contexto y el bienestar de los niños. A su parecer, los preceptos erróneamente presuponen que el progenitor vivo siempre será el más adecuado para cuidar de los niños. Asimismo, sostienen que el tribunal colegiado inadvirtió que la patria potestad ya no se ve como un derecho del padre, pues, como lo estableció esta Suprema Corte, en el marco constitucional actual se trata de una función que se da a los padres en beneficio de los hijos, la cual siempre se encamina a la protección, educación y formación integral de los niños.

32. Por otra parte, los recurrentes señalan que, en el caso, no hay controversia sobre la filiación entre los niños y su padre ni sobre el ejercicio de la patria potestad por parte del señor tras el fallecimiento de la madre. Sin embargo, reiteran que, contrario a lo determinado por el tribunal colegiado, aunque la patria

potestad incluye la guarda y custodia de los niños, esto no implica que, después la muerte de uno de los padres, los niños deban vivir siempre con el progenitor sobreviviente. A su parecer, existen casos donde esto no es lo más adecuado para el interés superior del niño, el cual prevalece sobre los deseos de los progenitores. Por ello, consideran que, frente a la regla de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil local, se coloca el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4° constitucional. Por lo anterior, estiman inconstitucional lo determinado por el tribunal colegiado, en torno a que fue correcto que la sala otorgara la guarda y custodia al padre de los niños porque así lo disponen las normas secundarias, pues se dejó de lado el interés superior de los hermanos.

33. Finalmente, los recurrentes sostienen que la interpretación del tribunal colegiado sobre el interés superior de la niñez es errónea, ya que no toma en cuenta la opinión de los niños. Consideran que la sentencia desatiende este principio, pues no había pruebas concluyentes en el juicio que justificaran otorgar la custodia al padre ni que demostraran que el nuevo régimen era el mejor para los niños, aunado a que convalidar la sentencia desconocería su derecho a expresarse. Por ello, alegaron una violación a su derecho a participar en el procedimiento jurisdiccional que les afecta y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

34. A partir de los argumentos torales reseñados, esta Primera Sala estima que en el caso subsiste un problema de constitucionalidad, consistente en determinar, por un lado, si los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz –al menos, en la interpretación del tribunal colegiado– son contrarios al marco convencional y constitucional que rige las relaciones parentales bajo el interés superior de la niñez. En particular, debemos clarificar si es posible desasociar la figura legal de guarda y custodia de la patria potestad, en atención a lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2308/2014.(24)

35. Asimismo, consideramos que el planteamiento de constitucionalidad subsistente es atendible en el presente recurso de revisión. Ello, pues, si bien los recurrentes no señalaron expresamente la inconstitucionalidad de los preceptos en su demanda de amparo, una lectura integral de ésta refleja que su causa de pedir era combatir los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil local (con base en los cuales la sala de apelación otorgó la custodia legal al señor), ya que, en su causa de pedir, impedían hacer una diferenciación entre la patria potestad a cargo del padre y la posibilidad de que, en atención al caso concreto, los familiares cercanos que *de facto* ejercen el cuidado de los niños tuvieran la custodia legal.

36. Finalmente, estimamos que la pregunta de constitucionalidad planteada satisface un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, pues el estudio contribuirá a la doctrina de esta Primera Sala sobre la relación entre los cuidados parentales ejercidos por terceras personas, la guarda y custodia y el interés superior de la niñez. Esto, pues, como adelantamos, esta Primera Sala podrá continuar con la doctrina jurisprudencial iniciada en el amparo directo en revisión 2308/2014, en el cual sostuvimos que, en casos excepcionales, cuando uno de los progenitores ha fallecido, el que sobrevive, aun cuando mantenga el ejercicio de la patria potestad, sí puede ser privado de la guarda y custodia, siempre que ello sea lo que más proteja el interés superior de la niñez.(25) Por las razones precedentes, el presente recurso es procedente y amerita un pronunciamiento de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. Como recién anticipamos, en la sentencia de amparo, el tribunal colegiado estimó que la decisión de otorgar la guarda y custodia al progenitor superviviente no afectaba el interés superior de los niños, pues, como lo juzgó la sala de apelación, la patria potestad corresponde a ambos padres, y en ausencia de uno, el otro la ejerce, de conformidad con los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Asimismo, alegó que solo cuando ambos padres están ausentes o en circunstancias específicas previstas en la ley civil, la patria potestad será ejercida por los ascendientes en segundo grado, según las circunstancias del caso y las disposiciones del Código Civil local.

38. Por su parte, los recurrentes impugnan la constitucionalidad de los artículos 343, 345 y 349 citados, al considerar que presumen automáticamente que el padre sobreviviente debe ejercer la patria potestad y, con ello, la custodia, sin tomar en cuenta el interés superior de los niños ni las circunstancias particulares del caso. Asimismo, argumentan que estas disposiciones parten de una idea errónea de que el progenitor vivo siempre será el más apto para el cuidado, y reprochan que el tribunal colegiado no reconociera que, conforme al marco constitucional vigente y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, la patria potestad no es un derecho de los padres, sino una función orientada al bienestar integral de los hijos. Finalmente, afirman que de las pruebas se desprendía que lo mejor para los niños era que la guarda y custodia se decretara a favor de sus abuelos maternos.

39. En atención a tales planteamientos, esta Primera Sala resolverá si los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz son inconstitucionales en la interpretación del tribunal colegiado, tal como alegan los recurrentes. Para resolver lo anterior, desarrollaremos cómo la introducción de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro orden jurídico ha modificado la figura de la patria potestad para transitar a un modelo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Suprema Corte, reconocen como de responsabilidad parental. Con base en ello, analizaremos la relación de estos cambios con la guarda y custodia prevista en la legislación familiar local y lo determinado en el amparo directo en revisión 2308/2014 antes citado. Esto nos permitirá determinar si es posible realizar una interpretación constitucional de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz, a partir del modelo de responsabilidad parental.

40. Adelantamos que, si bien estimamos parcialmente fundados los agravios de los recurrentes, en el sentido de que, en ciertos supuestos, la guarda y custodia sí puede otorgarse a una persona que ejerce los cuidados parentales, diversa del padre que detenta la patria potestad (como los abuelos y tía materna), ello es insuficiente para concederles el amparo. Lo anterior, pues, en última instancia, el tribunal colegiado sí resolvió de forma compatible con el criterio de esta Suprema Corte en materia de guarda y custodia a cargo de quienes *de facto* realizan cuidados parentales.

A) La reinterpretación de la figura de patria potestad a partir de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Convención de los Derechos del Niño

41. Desde su origen, las relaciones parentales en las legislaciones familiares en México se regularon a partir de la figura de patria potestad, la cual se concebía como un derecho de los padres sobre sus hijos. En este esquema tradicional, la patria potestad era una figura dirigida principalmente a los padres, donde, en caso de fallecimiento de uno de ellos, el otro automáticamente asumía la patria potestad de forma exclusiva. Asimismo, se trataba de un sistema basado en una concepción patrimonialista, potestativa y

posesoria de la relación entre padres e hijos, en la que los derechos de los primeros predominaban sobre los intereses de los segundos.

42. En este modelo –reflejado en la legislación civil y en los tratados de derecho familiar que le dieron sentido–, la patria potestad era un derecho prácticamente indivisible e intransferible. Esta rigidez hacía inconcebible trasladar la guarda y custodia de un niño o niña a una persona distinta de quien detentaba la patria potestad, pues los derechos de custodia únicamente estaban pensados o cobraban relevancia para resolver conflictos sobre los hijos en caso de separación o divorcio de los padres; es decir, de quienes tenían la patria potestad. Así, incluso si familiares o terceras personas asumían, en la práctica, labores de crianza y cuidado, su rol solo era reconocido jurídicamente –mediante la patria potestad o, en su caso, la tutela– si ambos padres habían fallecido o estaban legalmente impedidos para ejercer la patria potestad, previa declaración judicial.

43. No obstante, el orden jurídico mexicano paulatinamente ha dejado atrás ese modelo rígido de patria potestad para adoptar un esquema que en la doctrina y en el derecho comparado se reconoce como de "responsabilidad parental". Este cambio ha sido una respuesta al reconocimiento del carácter de sujetos de derechos (en oposición a objetos de protección) que tienen las niñas, niños y adolescentes y de la necesidad de garantizar el interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones que les afecten, conforme al artículo 4° constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño.(26) En México, esta reconceptualización tiene fundamento legal en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en las diversas reformas a códigos civiles y familiares que incorporan deberes y responsabilidades para el ejercicio de la función parental.(27)

44. A partir de tales cambios, esta Suprema Corte ahora entiende que lo que tienen los padres respecto de sus hijos no es un poder o potestad sobre ellos, sino una responsabilidad que les otorga una preferencia frente a terceros en el cuidado y la toma de decisiones. En consecuencia, hemos sostenido que la figura civil de patria potestad debe ser reinterpretada como una institución jurídica orientada a proteger el bienestar de la niñez, y no como una expresión de poder de los padres sobre las niñas, niños y adolescentes.(28)

45. En ese sentido, esta responsabilidad engloba un conjunto de derechos y deberes cuyo fin es garantizar el bienestar de la niñez, y no puede entenderse como un derecho incondicional o absoluto de los padres. Más bien, constituye una función de interés social, que el Estado reconoce primordialmente en ellos. Es decir, se trata de un privilegio o preferencia que originalmente tienen los padres, oponible frente a terceros como al propio Estado, siempre bajo la guía del principio de interés superior de la niñez.

46. Entonces, la patria potestad, entendida como responsabilidad parental, por ley recae inicialmente en las personas que tienen reconocida la paternidad o maternidad, en tanto es razonable presumir que la mayoría de los padres y madres buscan el bienestar de sus hijos, cuentan con la disposición para proporcionarles la protección, orientación y cuidados necesarios para su desarrollo, y, sobre todo, son o serán quienes mejor y efectivamente cuiden de ellos.(29) No obstante, este modelo, guiado por la búsqueda del bienestar de los niños, también reconoce que la crianza y cuidado no se ejercen necesaria o exclusivamente por los padres, sino que pueden ser asumidas –y de hecho se asumen– por otras personas.(30)

47. Por ello, la responsabilidad parental, si bien, en principio, se refiere a la posición que tienen los padres legales en la vida del niño, también puede referirse a la labor de crianza, cuidado y contacto que ejercen tanto ellos como otras personas, con el fin de proteger los intereses de los niños y niñas. En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez no recae exclusivamente en quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sino también en "las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad (...)".(31)

48. Lo cierto es que, en este nuevo entendimiento, es difícil encuadrar los múltiples deberes y responsabilidades parentales bajo una división rígida entre figuras como la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de convivencias. En su lugar, se busca un enfoque más flexible y funcional, en el que la responsabilidad parental puede ejercerse de manera plena o limitada, en función de las necesidades del niño y de su entorno familiar. En ese sentido, es bajo este esquema de responsabilidad parental que se abre la posibilidad de que personas distintas a los padres sean titulares de derechos y obligaciones relacionadas con la crianza de los niños, al mismo tiempo de que los padres también ejerzan la responsabilidad parental. Ello, pues el modelo de responsabilidad parental reconoce la relevancia de quienes efectivamente ejercen funciones de crianza, cuidado y protección de los niños, aun sin ser los padres o madres legales.

B) Interpretación de las normas impugnadas a partir de los principios de la responsabilidad parental y el criterio del amparo directo en revisión 2308/2014

49. En el caso concreto, los recurrentes impugnan los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El contenido de tales preceptos es el siguiente:

Artículo 343. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 345. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.

En el caso de depósito de menores, deberá decretarse oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio, con base en el interés superior del menor y el derecho de convivencia con ambos

padres, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos.

A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental, derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.

Artículo 349. Solamente por falta o impedimento de los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los demás ascendientes en términos del artículo 347. Si solo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

50. Una interpretación literal de los artículos 343, 345 y 349 aplicados por el tribunal colegiado reflejaría que éstos responden al modelo anterior de patria potestad, ya que, en principio y en la práctica, se exige el reconocimiento de la paternidad y, con ello, el ejercicio de patria potestad, para poder siquiera hablar de la "guarda y custodia". Esta última figura jurídica, normalmente relegada en la doctrina, suele asociarse con el cuidado cotidiano y la determinación del lugar de residencia de los niños (siempre que se trate de la misma jurisdicción). Ante la falta de los padres y abuelos, el Código Civil local reconocería la tutela –necesariamente excluyente de la patria potestad– como el único mecanismo disponible para el ejercicio legal de la responsabilidad parental.(32)

51. En efecto, de una lectura gramatical, los preceptos establecen que, ante la ausencia o impedimento de uno de los padres, el otro asume automática y exclusivamente la patria potestad. Solo en caso de que ambos padres estén ausentes o legalmente impedidos, se habilita la posibilidad de que la ejerzan los ascendientes; y, únicamente ante la falta o impedimento de éstos, terceras personas.

52. En cuanto a la guarda y custodia, el Código solo la regula en el contexto de la "separación de quienes ejercen la patria potestad" o de "padres que no viven juntos",(33) lo que sugiere –como lo sostuvo el tribunal colegiado de circuito– que, al menos en principio, únicamente quienes ostentan dicha patria potestad pueden ser considerados para tener la guarda y custodia.(34) Parecería, entonces, que solo en este supuesto pueden ser considerados legalmente responsables del cuidado cotidiano y residencia de los niños. Esto excluiría a otros familiares o personas cercanas que, aun cuando asuman *de facto* los cuidados parentales, no están contempladas como posibles titulares de dicha custodia.

53. Frente a esta interpretación literal, esta Primera Sala advierte una interpretación sistemática y evolutiva de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que es compatible con los principios constitucionales y convencionales vigentes que dan fundamento y responden al modelo de responsabilidad parental y al interés superior de la niñez.(35) Esta interpretación atiende a que, como hemos sostenido anteriormente, la aplicación de la responsabilidad parental y los principios que la rigen debe efectuarse sin importar la denominación específica que adopten las legislaciones locales, como puede ser la patria potestad (como ocurre en el presente caso).(36) En ese sentido, lo relevante no será el término empleado por la legislación familiar, sino la finalidad y los límites de la figura jurídica, que sólo puede entenderse actualmente como encaminada al interés superior de la niñez. Aclaramos que, dado que la controversia que derivó en el presente recurso versó sobre la determinación de la figura de guarda y custodia, esta Sala continuará su estudio en referencia a ella, pero a la luz de los principios de la responsabilidad parental.

54. En atención a lo anterior, advertimos que el Código Civil para el Estado de Veracruz contiene disposiciones expresas que responden al modelo de responsabilidad parental o que son inconsistentes con el sistema original anteriormente descrito. Un ejemplo de ello es el artículo 347(37) –reformado en 1998–, el cual contempla el supuesto en que, por "cualquier circunstancia", un pariente distinto de quienes ejercen la patria potestad tenga la custodia del hijo o hija. Dicha custodia, conforme al precepto, puede concluir por decisión del propio pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial. Así, esta disposición reconoce que otras personas diversas de los padres o madres pueden asumir y asumen las responsabilidades parentales en la práctica, de similar forma a como lo reconoce la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En similar sentido, el propio artículo 343 del Código Civil local reconoce que, "por cualquier circunstancia", los padres o madres de los niños pueden dejar de ejercer la patria potestad.

55. A partir de ello, la pregunta que subsiste y que, en el fondo, plantea la parte recurrente es si, desde una interpretación integral del sistema normativo vigente en la materia, se le puede dar reconocimiento jurídico –mediante la figura de guarda y custodia– a una situación de ejercicio de las responsabilidades parentales de cuidado cotidiano a una persona que las viene ejerciendo *de facto*, sin necesidad de terminar derechos parentales reconocidos previamente; esto es, sin suspender o determinar la pérdida de la patria potestad. Nuestra respuesta es afirmativa, bajo ciertas circunstancias específicas.

i) Sobre la posibilidad de reconocimiento jurídico de cuidados parentales de facto sin suspensión o terminación de la patria potestad

56. Para esta Primera Sala, tienen razón los recurrentes cuando sostienen que el estudio del tribunal colegiado sobre los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil local no atendió al interés superior de la niñez que debe regir las responsabilidades parentales. El tribunal interpretó los preceptos literalmente, conforme al modelo anterior de patria potestad, en el cual no se concibe la posibilidad de otorgar la guarda y custodia a una tercera persona que no ejerza la *potestas* sobre los niños, sin hacer una interpretación que considerara el contenido del propio artículo 347 de la legislación familiar, y los principios de responsabilidad parental que animan ahora el sistema.

57. Ello, pues, de una lectura sistemática, bajo la reconceptualización de la Convención de los Derechos del Niño plasmada en la Ley General, debe entenderse que los preceptos citados únicamente disponen que la responsabilidad parental originalmente está a cargo de los padres y madres, la forma en que tal responsabilidad cambiará de titular ante la falta de uno o ambos padres, así como el derecho de los padres de acordar o, en su caso, solicitar judicialmente la guarda y custodia en casos de separación. Sin embargo, no excluyen la posibilidad de que el progenitor conserve la responsabilidad parental (reflejada en la patria potestad) conforme a las reglas del código civil local, pero se otorgue legalmente la custodia o el cuidado cotidiano a una tercera persona que materialmente ya lo realiza. Esto, sumado a que, como adelantábamos, el artículo 347 del Código Civil para el Estado de Veracruz reconoce el supuesto de que, por cualquier circunstancia, un pariente diverso de los responsables parentales tenga la custodia del hijo o hija, y el artículo 343 impugnado también da cuenta de que, por cualquier circunstancia, los padres de los niños pueden dejar de ejercer la patria potestad.

58. Asimismo, la interpretación del tribunal colegiado no consideró lo resuelto en el amparo directo en revisión 2308/2014, en el cual esta Primera Sala enfrentó una cuestión de constitucionalidad similar a la presente. El asunto derivó de un conflicto de guarda y custodia entre la madre y la tía paterna de una

niña, en el que ambas señoras peleaban judicialmente la custodia de la niña. En la resolución, la Sala determinó que, aun cuando el padre o madre sobreviviente conserve la patria potestad, es posible otorgar la guarda y custodia a una tercera persona. El criterio de la Sala partió del hecho de que, en el caso concreto, la tía paterna de la niña ya convivía con la niña desde antes del fallecimiento de su hermano –padre de la niña–, y que su rol de crianza se intensificó tras la muerte del señor, ya que la niña quedó bajo el cuidado principal de su tía paterna, mientras que la relación con su madre era esporádica.(38)

59. En ese sentido, del precedente y de una lectura sistemática de los artículos 343, 345, 347 y 349 del Código Civil local y de los principios de la responsabilidad parental plasmados en la Ley General se desprende que, efectivamente, los familiares o personas cercanas que no tienen la patria potestad pueden solicitar judicialmente la guarda y custodia de los niños y niñas cuando, por alguna situación en la dinámica familiar, como puede ser el fallecimiento de uno de los padres, estas personas *de facto* realizan de manera primordial las labores parentales a favor de los niños. Es en estos casos en los que podría haber una controversia –entre la persona que de hecho realiza los cuidados y quien tiene el derecho-deber legal de realizarlos– sobre quién debe detentar jurídicamente el cuidado directo de los niños (como ocurrió en el precedente y en este asunto). La pregunta que surge entonces es bajo qué circunstancias se justificaría el reconocimiento jurídico del ejercicio de estas funciones parentales, cuando subsiste la patria potestad respecto de los padres o abuelos.

ii) Sobre los supuestos que justifican la protección de funciones parentales de facto (en guarda y custodia) cuando subsiste la patria potestad

60. Al respecto, en el amparo directo en revisión 2308/2014 referido determinamos que, si bien es un derecho primordial de los niños el no ser separados de sus padres, había sido adecuado otorgar la guarda y custodia de la niña a la tía paterna, con base en un estudio de su situación familiar (con base en las periciales en psicología, trabajo social, la entrevista que la juzgadora realizó a la niña y la declaración de la madre). Así, para la Primera Sala, las pruebas demostraban que la niña no tenía un vínculo significativo con su madre, pues desde antes del fallecimiento del padre –quien tenía legalmente la custodia por un convenio celebrado entre la madre y el padre–, la niña residía con él y convivía con su familia paterna. En dicho caso no existió, por tanto, una separación entre la madre e hija en el contexto de o con posterioridad a la muerte del señor, sino una situación en la que la niña, desde antes del fallecimiento de su padre, estuvo bajo el cuidado exclusivo de él y su familia, y, después su muerte, primordialmente de la tía paterna.

61. En ese sentido, la Sala advirtió que la tía paterna era quien, de manera activa y constante, había asumido las funciones de crianza de la niña, y había generado un entorno de afecto y estabilidad que se reflejaba en el vínculo cercano entre ambas. Esto es, había constituido una relación de parentalidad. En contraste, de las pruebas se acreditaba que la madre no había establecido una relación cercana con su hija, no estaba en aptitud de realizar las labores parentales a favor de la niña, ni había proporcionado elementos que permitieran una transición segura hacia su cuidado. En consecuencia, confirmamos la decisión de mantener la guarda y custodia a favor de la tía paterna, ante el consecuente daño psicológico y emocional que implicaría en la niña el transitar al cuidado de su madre y separase de su familia paterna. Es decir, buscamos evitar un daño en la niña con la determinación de la guarda y custodia a favor de la madre.(39)

62. Ahora bien, con posterioridad al amparo directo en revisión 2308/2014, en diversos precedentes sobre guarda y custodia hemos protegido el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser separados de sus padres o madres de forma injustificada; derecho que, para esta Primera Sala, se refuerza cuando uno de los padres ha fallecido. Así, en el amparo en revisión 910/2016, como resultado de un juicio en el que se negó la custodia a la madre de una niña por su supuesto incumplimiento de los deberes parentales (y, en cambio, se otorgó la custodia al padre), la Suprema Corte sostuvo que, como regla general, los padres y madres son aptos para el cuidado de sus hijos, a pesar de aquellos defectos y carencias que pudieren tener y que forman parte de la condición humana.(40)

63. Por ello, enfatizamos en que la falta de aptitud de un padre o madre –por ejemplo, en un juicio de guarda y custodia– debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos e intereses los niños y niñas involucradas. En ese sentido, en el precedente consideramos que, dado que no existe un tipo ideal de padres y madres, los juzgadores deben evaluar si las conductas desempeñadas por los padres son susceptibles de actualizar un "riesgo probable y fundado" en los niños o adolescentes; es decir, "debe existir es un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos".(41) Para la Sala, tal determinación será relevante para la resolución de la guarda y custodia que haga el juzgador a favor de uno u otro progenitor.

64. Por su parte, en el amparo directo en revisión 3124/2017, la Primera Sala resolvió un asunto de guarda y custodia en el que la tía materna alegaba una posible situación de riesgo para una niña, generada por la pareja de la madre (donde la señora era la única responsable parental de su hija). En el caso, sostuvimos que existe una presunción de que lo mejor para los niños y niñas es permanecer al lado de sus padres o madres, por lo que, cuando se demanda que un niño sea separado de ellos, la revisión judicial debe realizarse con un rigor especial. Asimismo, para esta Corte, tal rigor debe maximizarse cuando el niño o niña sólo cuenta con uno de sus padres, pues, en ese supuesto, la presunción de que lo mejor para el niño es permanecer al lado de su único padre o madre se potencializa, por lo que, en tales casos, "la separación sólo debe darse en casos en que verdaderamente ello resulte indispensable en el interés" del niño o niña.(42)

65. Con base en lo anterior, determinamos que el posterior otorgamiento de la guarda y custodia de la niña a favor de su madre había sido adecuado. No obstante, también reconocimos que, en el caso, la niña había creado un vínculo estrecho con su tía materna y el resto de su familia materna (pues se había decretado la custodia provisional a favor de la tía, como una medida de protección). En atención a ello, ordenamos el establecimiento de un régimen de convivencia familiar entre la niña, su tía y la familia materna.(43)

66. En otro asunto, esta Primera Sala resolvió un caso en el que se buscaba privar la custodia de la madre de unos niños, ante su discapacidad. En el amparo directo en revisión 5904/2015, sostuvimos que el principio de mantenimiento de las relaciones familiares solo puede superarse si se demuestra, bajo un estándar de prueba claro y convincente, que la cercanía con el padre o madre con discapacidad generaría un riesgo probable y fundado para el niño; es decir, que se generaría una situación perjudicial para él, sin que el riesgo alegado pueda partir de una suposición o especulación. Incluso, esta Primera Sala consideró que, además de probarse la afectación del niño bajo el estándar antes descrito, también debe acreditarse que dicha situación no deriva de barreras sociales que puedan ser subsanadas a través de medidas alternativas.(44)

67. Finalmente, en el amparo directo en revisión 1773/2016, esta Primera Sala resolvió un asunto de guarda y custodia, en el que el tribunal colegiado había determinado que, conforme al interés superior de la niñez, una niña obtendría mayor beneficio al quedarse con su padre, quien, frente a la madre, reunía mejores condiciones personales, familiares, económicas y educativas para su desarrollo. En el recurso de revisión, la madre argumentó que se le privó de la guarda y custodia de la hija dada su condición económica y educativa, lo que estimó un trato discriminatorio y contrario al interés de la niña.(45)

68. Al resolver, consideramos que el uso de categorías sospechosas –como la condición de pobreza o el género– en los juicios de guarda y custodia se justifica únicamente cuando se demuestre, mediante pruebas técnicas o científicas, que dichas circunstancias afectan directamente y de manera negativa el bienestar y desarrollo del niño o niña. Es decir, el riesgo debe estar debidamente probado y no basarse en suposiciones o especulaciones, ya que solo de esta manera se garantiza la protección del interés de la niñez y se evita que la categoría utilizada tenga un carácter discriminatorio. Dado que ello no había ocurrido en el caso, la Primera Sala revocó la sentencia y otorgó el amparo solicitado.(46)

69. Estos son solo algunos de los precedentes en los que la Primera Sala ha reafirmado que, en los juicios de guarda y custodia, debe primar el derecho de los niños y niñas a no ser separados injustificadamente de sus padres. Para la Sala, en estos casos, la aptitud de los padres y madres de ejercer las labores de crianza y protección se presume, y solo puede desestimarse con pruebas claras de un riesgo probable y fundado de daño al niño, en el que no permeen valoraciones basadas en prejuicios o se perjudique injustificadamente a uno de los padres por su condición económica.

70. De lo resuelto en tales precedentes sobre guarda y custodia, y, destacadamente, en el amparo directo en revisión 2308/2014, se desprende que, cuando se presenta una controversia sobre la guarda y custodia entre un padre o madre legal que busca retomar los cuidados cotidianos de su hijo o hija, y un familiar o tercera persona que ha venido ejerciendo esas funciones *de facto*, no es aplicable simplemente un estándar o juicio de mayor beneficio para determinar la custodia (como se usa regularmente en los juicios de divorcio y aparentemente utilizó el juzgado de primera instancia en este caso). Como dijimos, son los padres legales los que primordialmente tienen la responsabilidad parental de sus hijos frente a terceros, lo que implica generar mecanismos interpretativos que reconozcan esta prioridad.

71. Entonces, como efectivamente lo realizamos en el precedente, es necesario estudiar cuidadosamente todo el contexto, para identificar si la orden de custodia a favor de la madre o el padre legal podría generar un daño en el niño o niña. Este estudio implica, como vimos, valorar las circunstancias que dieron lugar a esa dinámica familiar; por ejemplo, si antes de la solicitud ocurrió una separación entre el niño y su padre o madre; si dicha separación se acordó o no, se hizo con una intención o se previó de manera definitiva o temporal; el tiempo en que el padre o madre dejó pasar antes de que buscara realizar nuevamente los cuidados, y si durante ese tiempo estuvo en contacto con su hijo o hija. Como se resolvió en el amparo directo en revisión 2308/2014, son esas circunstancias las que podrían actualizar un riesgo de daño en el niño o niña que justifique mantener las circunstancias de cuidados y responsabilidades como se encuentran y darles reconocimiento legal en la figura de guarda y custodia.

72. Esta interpretación permite garantizar los derechos de las personas menores de edad, sin someter a las partes a un gravoso juicio de pérdida o suspensión de patria potestad, pues posibilita el reconocimiento de protecciones o garantías legales (en la guarda y custodia) sin el quebrantamiento de

los vínculos y derechos preexistentes (derivados de la patria potestad). Es decir, la alternativa consistente en un juicio de pérdida de patria potestad –para reconocerla a los ascendientes o establecer la tutela respecto de otras personas–, no toma en cuenta la complejidad de las dinámicas familiares, en detrimento del interés de los niños.

73. La posibilidad aquí reconocida, bajo los estándares derivados del precedente y la propia legislación estatal, por un lado, respeta la primacía que la Ley General y los códigos civiles establecen para los padres legales bajo un modelo de responsabilidad parental, pero al mismo tiempo flexibiliza el sistema de manera que proteja efectivamente los derechos e intereses de los niños en su realidad vivida. En ese sentido, esta posibilidad permite que, ante situaciones familiares concretas, los cuidadores parentales sean reconocidos como titulares de la guarda y custodia, mientras que quienes detentan la patria potestad conserven las demás responsabilidades que esta implica, como la toma de decisiones médicas y educativas, la representación jurídica, así como el derecho y deber de convivencia con los niños.

74. Ahora, las particularidades de lo resuelto en el amparo directo en revisión 2308/2014 y el presente caso hacen necesario que esta Primera Sala enfatice que la evaluación sobre el contexto de la niñez involucrada –para determinar el riesgo de daño– debe partir de una visión integral y a largo plazo de lo que represente la mayor protección para el niño o niña. En ese sentido, para el juicio sobre el interés superior, si bien es necesario considerar la situación o relación del niño con la persona o personas que de hecho ejercen los cuidados, debe reconocerse también el derecho de los hijos a crecer en el núcleo familiar de sus padres; en particular, cuando uno ha fallecido, como enfatizamos en los precedentes antes referidos.

75. Asimismo, similarmente a como sostuvimos en el amparo directo en revisión 6179/2015,(47) el interés superior de la niñez no implica un deber de buscar mejores o ideales cuidadores parentales para los niños –si ello fuera posible–, a costa de los propios vínculos parentales. Además, como sostuvo la Sala en los precedentes anteriores, tampoco implica perjudicar a los padres y madres injustificadamente por su condición económica (frente a la de otros cuidadores parentales) o con base en estereotipos de género o expectativas sociales idealizadas sobre cómo debe comportarse una madre o un padre "adecuado". Esto significa que aspectos como el estado civil, la vida afectiva o sexual, el nivel educativo, la situación laboral o la apariencia personal no son relevantes en el estudio, salvo que exista una relación directa, significativa y probada de que alguno de estos elementos pondría en riesgo de daño a los niños y niñas.

76. Finalmente, en similar sentido a como ocurre en los juicios de guarda y custodia entre padres, insistimos en que el otorgamiento legal de la custodia a favor del padre o madre solicitante, de ninguna forma menoscaba el derecho de los niños y niñas a tener una relación estrecha y convivencias significativas con aquellas personas que, desempeñan o desempeñaron funciones parentales, y con las que pudieron generar un vínculo cercano de parentalidad. Así, por ejemplo, hemos determinado que, en algunos supuestos, los niños y niñas tienen el derecho de convivencia con sus abuelos, el cual es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral. Asimismo, la Sala ha resaltado que el derecho de la niñez a convivir con sus abuelos y familia ampliada exige un mayor nivel de protección en contextos en que el respectivo padre o madre no está presente.(48)

C) Implicaciones para el caso concreto

77. Con base en todo lo expuesto, reiteramos que asiste razón a los recurrentes, en atención a su causa de pedir, que, desde la perspectiva del interés superior de la niñez y los principios de la responsabilidad parental, una interpretación sistemática de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz –frente a la interpretación literal o gramatical realizada por el tribunal colegiado– no prohibía o impedía otorgar la guarda custodia a una persona que realiza *de facto* los cuidados, distinta del padre que ejerce unilateralmente la patria potestad; particularmente, si se toma en cuenta lo previsto por el artículo 347 del propio Código Civil local, aspecto que el tribunal colegiado no consideró expresamente en su sentencia. Es desde esta interpretación sistemática y conforme que los artículos impugnados son constitucionales, en concordancia con el marco normativo vigente en materia de responsabilidad parental.

78. No obstante, esto es insuficiente para revocar la sentencia y conceder el amparo en el caso concreto. Lo cierto es que el tribunal colegiado sí analizó, en última instancia, si la asignación de la custodia a favor del padre –es decir, la modificación de la situación existente de cuidados– podría representar un daño para los niños, que implicara otorgar la custodia a la familia materna. Asimismo, el órgano jurisdiccional concluyó que, en el caso concreto, no se actualizaba un motivo por el cual la guarda y custodia no debiera quedar a cargo del padre.

79. En la sentencia de amparo, el tribunal sostuvo que la conducta de la señora DH (abuela materna), consistente en negarse a entregar a los niños a su padre con base únicamente en la manifestación del mayor de ellos de que no quería irse con él, no constituía una razón suficiente para considerar ilegal la sentencia de apelación. Para el tribunal colegiado, si bien la abuela materna afirmó tener un temor fundado de que los niños fueran víctimas de maltrato, lo cierto es que no existía prueba alguna que justificara dichas circunstancias ni que evidenciara una conducta del padre que afectara o pusiera en peligro la integridad física o mental de los niños.

80. Respecto de las manifestaciones de los niños ********** y ********** destacadas por los quejosos, el tribunal colegiado sostuvo que lo dicho por el hijo mayor ********** en el sentido de que su padre lo “fastidiara” con las palabras de cariño que le dirigía –lo cual alegó como razón para querer vivir con su familia materna– también resultaba insuficiente para revocar la sentencia de apelación, ya que no se advertían elementos objetivos que indicaran una afectación en la relación padre e hijo. Por su parte, el tribunal colegiado recontó que el hijo pequeño manifestó, durante su escucha, que conoce a su papá y que si su hermanito mayor iba con su papá, él también lo haría.

81. Por su parte, el órgano de amparo no pasó desapercibo lo argumentado por los quejosos, respecto a la ausencia de malos tratos por parte de la familia materna hacia los niños. Al respecto, el tribunal sostuvo que lo esencial en el caso era determinar si el padre debía o no ejercer la guarda y custodia que legalmente le correspondía, por lo que el resultado de los análisis psicológicos practicados a los quejosos, aun cuando reflejaran su idoneidad para el ejercicio de la guarda y custodia, por sí solos no podían incidir en el derecho del padre de tener a sus hijos bajo su cuidado.

82. En ese sentido, el tribunal colegiado convalidó lo resuelto en la sentencia de apelación, por la que la sala responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

i) De la demanda del señor se desprende que, durante la pandemia, los demandados pidieron que los niños se quedaran con ellos debido a la suspensión de clases, aunado a que, ante el riesgo de contagio permanecieron por un tiempo con estos. Asimismo, el padre sostuvo que, durante esos meses, enfermó de COVID-19, para lo cual presentó la documentación médica como prueba de ello.

ii) En su contestación, la parte demandada reconoció que solicitó al señor TGo ir por los niños a su casa (lo que se refuerza con la confesional ficta de los demandados), aunado a que, el 12 de octubre de 2020, el padre les exigió la entrega de los niños, pero ante la supuesta negativa del niño de regresar, la señora DH negó que los niños volvieran con su padre. Ello, conforme a su dicho, ante el temor de que los niños sufrieran maltrato con su familia paterna.

iii) No obstante, no hay evidencia que demuestre que los niños hayan sufrido maltrato ni que el progenitor tenga algún desequilibrio psicoemocional que comprometa su integridad física o mental y que justificara que los niños permanecieran al lado de los abuelos y la tía materna para su cuidado. Por ello, no existe razón legal que justifique que los niños no sean reincorporados al cuidado de su padre (conforme a la guarda y custodia que por ley le corresponde), y que excepcionalmente se conceda la custodia a favor los abuelos y tía materna.

iv) Al respecto, se resalta que los estudios psicológicos realizados al padre y a los niños no indican la necesidad de otorgar la guarda y custodia a la familia materna. Los peritos señalaron que el padre de los niños ejerce su paternidad adecuadamente y está presente, sin que los niños tengan alguna enfermedad mental o daño psicológico provocado por vivir al lado de su padre. Asimismo, el hijo mayor ********** declaró en la audiencia y en los estudios psicológicos que antes sí platicaba con su papá por celular, pero que no le gustó seguir platicando porque lo terminaba fastidiando, al decirle que lo quería mucho, que sin él no podía vivir, y que hasta se iba a morir si no iban a vivir con él.

v) El juzgado de primera instancia erró al fundamentar su resolución, no sólo desde la óptica del "perjuicio" que le pudiera generar a los niños que su padre ejerciera sobre ellos su guarda y custodia, sino fundamentalmente desde el mayor "beneficio" que les pudiera reportar estar con los abuelos maternos y tía, más que con el padre. Para el juzgado familiar, no había regla que privilegiara la permanencia de los niños con el padre, y de las pruebas del juicio se desprendía que los abuelos y tía materna eran "las personas adecuadas para garantizar a los niños un sano desarrollo pleno e integral como personas".

vi) Sobre ello, el juzgado erróneamente consideró que los niños siempre vivieron con sus abuelos y tía materna, cuando en realidad, antes del fallecimiento de su madre, los niños vivían con sus padres. Asimismo, a la muerte de la madre (ocurrida el 26 de diciembre de 2017), los niños quedaron bajo la custodia del padre hasta marzo de 2020, cuando la abuela materna pidió llevarlos con ella debido a la pandemia por el COVID-19, y, posteriormente, se negó a entregarlos al padre alegando temor por su bienestar. No obstante, hasta antes de que la abuela materna se negara a entregar a los niños a su padre, los niños vivían con él, sin que sufrieran ninguna afectación ni física, moral ni psicológica, para que su guarda y custodia se otorgara excepcionalmente a favor de la familia materna.

83. Asimismo, con la negativa del amparo, el órgano colegiado confirmó lo dictado por la sala de apelación, relativo a la orden de custodia de los hermanos a favor del señor TG y el régimen de convivencias a favor de los abuelos y tía materna (todos los martes y jueves, los fines de semana cada

15 días y la mitad de todos los periodos vacacionales). También confirmó las terapias psicológicas a favor del niño ********** por el tiempo que sea necesario, con el fin de fortalecer su seguridad, introspección, autoconocimiento y control emocional (proceso en el que su padre, abuelos y tía materna deberán acompañarlo), así como la atención psicológica a cargo del padre, los abuelos y la tía materna, quienes deberán recibir orientación sobre cómo apoyar emocionalmente al hijo pequeño **********, especialmente cuando comience a cuestionarse qué pasó con su madre.

84. Ahora bien, no pasamos desapercibido que, en su análisis, el tribunal colegiado centró la declaración del hermano mayor ********** únicamente en que le fastidiaban las palabras de cariño de su padre. Con base en ello, y a que el dictamen psicológico evidenciaba indicadores de desajuste emocional, concluyó que su dicho carecía de credibilidad. Por ello, el órgano de amparo consideró que la opinión del niño en forma alguna podía ser preponderante para la resolución. Este punto fue combatido por los recurrentes, quienes sostuvieron que la resolución vulneraba el derecho de los niños a participar en el procedimiento jurisdiccional que incide en su esfera y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

85. Para esta Primera Sala, es fundado el agravio de los recurrentes, en cuanto a que el tribunal colegiado no atendió a los criterios de esta Suprema Corte en la materia. Al respecto, hemos sostenido que, si bien la opinión de los niños y niñas no tienen fuerza vinculante,(49) las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de justificar reforzadamente la decisión de no atender la opinión de los niños que se expresan en los procedimientos, con base en su interés superior.(50) En ese sentido, el tribunal colegiado debió atender integralmente que, en la escucha, el hermano mayor manifestó su deseo de vivir con su familia materna, y debió expresar reforzadamente las razones por las que ello era insuficiente para otorgar la guarda y custodia a los quejosos.

86. No obstante, lo anterior es insuficiente para conceder el amparo a los recurrentes. Si bien el niño ********** señaló que deseaba permanecer con sus abuelos maternos, en última instancia, esta Primera Sala coincide con el sentido de la resolución combatida. Como sostuvimos en el apartado previo, es un derecho primordial de los niños, niñas y adolescentes estar bajo el cuidado de sus padres. Por ello, para otorgar la guarda y custodia a una tercera persona –distinta del padre o madre– que *de facto* realiza los cuidados, es indispensable valorar de forma integral la dinámica familiar previa, la existencia o no de una separación voluntaria entre el niño o niña y su padre o madre, su duración, y la continuidad del vínculo afectivo entre las partes. Solo si se demuestra un riesgo de daño probable y fundado, entonces se podrá otorgar la custodia a la tercera persona que realiza los cuidados.

87. En atención a lo anterior, en similar sentido a como lo determinó el tribunal colegiado, en el caso no existen circunstancias que revelen un riesgo de daño probable y fundado en la reintegración de los niños al cuidado de su padre, quien ejercía previamente la guarda y custodia. Es decir, como sostuvo el órgano de amparo, de las pruebas periciales aportadas y las manifestaciones de los niños no se acreditan elementos que justifiquen excepcionalmente modificar la titularidad de la custodia a favor de los abuelos maternos. En cambio, esta Primera Sala aprecia que ambos niños manifestaron en el juicio que sí les gustaría convivir con su padre. Asimismo, como recién sostuvimos, la resolución del tribunal colegiado confirmó las convivencias de los niños con la familia materna todos los martes y jueves, los fines de semana cada 15 días y la mitad de todos los periodos vacacionales, en atención al derecho de los hermanos a convivir estrechamente con la familia de su madre, quien había fallecido. Por ello, en última instancia, esta Suprema Corte coincide con la resolución combatida, en el sentido de que el dicho del

hermano mayor de desear vivir con sus abuelos maternos no era suficiente para otorgar la custodia a los quejosos.

88. Por todas las razones anteriores, consideramos que, finalmente, el tribunal colegiado sí resolvió de conformidad con el criterio de esta Primera Sala, respecto de los elementos que deben evaluarse previo a determinar la guarda y custodia a favor de una tercera persona que, por alguna circunstancia, *de facto* realiza los cuidados parentales. Incluso aunque el tribunal colegiado no justificó adecuadamente por qué la opinión del hijo mayor no era suficiente para otorgar la guarda y custodia a la familia materna, finalmente hemos coincidido con el sentido de la resolución. De ahí que lo parcialmente fundado de los planteamientos de los recurrentes –relativos a la posibilidad de que los familiares de los niños puedan obtener la guarda y custodia, a pesar de no tener la patria potestad– sea insuficiente para concederles el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

VI. DECISIÓN

89. Con base en el principio de celeridad procesal, y en atención a que no resultaría útil ni práctico devolver el asunto al tribunal colegiado para que resuelva expresamente con base en el criterio de esta Primera Sala, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en atención a las consideraciones de la presente ejecutoria.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a LDH, EOM y COD, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 24 de noviembre de 2022, por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca número 1942/2022.

Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firma la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Amparo directo en revisión 2308/2014, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

2. Artículo 343. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.
A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
Artículo 345. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.
En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.
En el caso de depósito de menores, deberá decretarse oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio, con base en el interés superior del menor y el derecho de convivencia con ambos padres, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos.
A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental, derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.
Artículo 349. Solamente por falta o impedimento de los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los demás ascendientes en términos del artículo 347. Si solo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

3. Rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE". Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

4. Artículo 78. Si las partes o procuradores no concurren al tribunal o juzgado como se previene en el artículo anterior, la notificación se dará por hecha y surtirá todos sus efectos al día siguiente de dictada la resolución, siempre que se haya publicado el acuerdo respectivo en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos, y en la propia fecha del acuerdo; si no se hubiere hecho la publicación, los términos se contarán desde que ésta se haga.

5. Rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA". Registro digital: 2006227, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 451, Tipo: Jurisprudencia.

6. Rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO". Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia.

7. Rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE". Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

8. Rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES”. Registro digital: 2018830, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a. CCII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 412, Tipo: Aislada.

9. Rubro: “MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”. Registro digital: 2003313, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.37 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 2176, Tipo: Aislada.

10. Rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]”. Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia.

11. Rubro: “PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003)”. Registro digital: 178677, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 460, Tipo: Jurisprudencia.

12. Rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE”. Registro digital: 2008640, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1099, Tipo: Aislada.

13. Rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”. Registro digital: 2010602, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, Tipo: Aislada.

14. Rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”. Registro digital: 2006593, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 270, Tipo: Jurisprudencia.

15. Por oficio de 24 de junio de 2024, el ministro ponente solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, los autos del juicio familiar de origen. Por acuerdo de 5 de agosto de 2024, se tuvo al tribunal colegiado del conocimiento remitiendo parte de las constancias, en la espera de la recepción del resto de los autos.

16. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se

limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

17. "Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos". Exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, iniciativa del Ejecutivo Federal.

18. Al respecto, el dictamen de la Cámara de Origen (Cámara de Senadores) establece que el amparo directo en revisión "*constituye una vía extraordinaria para fijar una agenda de protección de los derechos* (...) por lo que esta propuesta permitiría que la Suprema Corte incida de manera más efectiva en jurisprudencia de derechos, evitando distraer de manera considerable sus esfuerzos institucionales"). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020, Cámara de Senadores.

19. En el dictamen de la Cámara de Origen también se expresó que "con la propuesta no se actualizaría una violación al derecho de acceso a la justicia, ni de acceso a un recurso efectivo, toda vez que la revisión del amparo directo constituye una herramienta para construir esencialmente doctrina constitucional". *Ídem*.

20. Artículo 343. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.
A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
Artículo 345. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.
En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.
En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.
En el caso de depósito de menores, deberá decretarse oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio, con base en el interés superior del menor y el derecho de convivencia con ambos padres, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos.
A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental, derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.
Artículo 349. Solamente por falta o impedimento de los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los demás ascendientes en términos del artículo 347. Si solo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

21. Toca de apelación 1942/2022, pág. 32.

22. Toca de apelación 1942/2022, pág. 35.

23. Demanda de amparo, págs. 8-9.

24. Amparo directo en revisión 2308/2014, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto

concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

25. Amparo directo en revisión 2308/2024, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

26. El principio del interés superior de la infancia y adolescencia se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, así como en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A través de su doctrina jurisprudencial, esta Suprema Corte ha considerado que el interés superior de la niñez y adolescencia exige un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada. En ese sentido, esta Primera Sala ha determinado que el principio del interés superior de la infancia y adolescencia se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor de edad, y c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más niños, niñas o adolescentes, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Aunado a ello, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior de la niñez en el análisis de las diversas alternativas posibles. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL", así como la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, registro digital 2010602, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

27. Por ejemplo, la Ley General establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos y sujetos de protección prioritaria; reconoce la importancia de la crianza positiva como un conjunto de prácticas que promueven su desarrollo integral y bienestar; consagra el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y las autoridades en el cumplimiento de sus derechos, y garantiza su derecho a vivir en familia, para lo cual señala que la falta de recursos económicos no es causa suficiente para su separación del entorno familiar.
Otro ejemplo es la reciente reforma de 28 de junio de 2024 al artículo 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que estableció de manera expresa que quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia –provisional o definitiva– deben cumplir con obligaciones específicas de crianza (independientemente de si cohabitan o no con ellos), como procurar la seguridad integral del niño o niña, fomentar su desarrollo físico e intelectual y brindar afecto con base en el interés superior de la niñez.
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos; (...).
Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: (...) IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; (...).
Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. (...).
Código Civil para el Distrito Federal
Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de menores de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de

crianza: I.- Procurar en todo momento la seguridad física, psicológica y sexual; II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares conforme a la edad de las niñas y niños; III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la o el menor de edad, y IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de las y los menores de edad. (...).
Vid., Delgado Ávila, Daniel (2023). "Capítulo IX: La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México". En, Nicolás Espejo Yaksic (editor), La responsabilidad parental en el derecho: Una mirada comparada, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, págs. 393 y ss.

28. Desde el amparo directo en revisión 348/2012, esta Primera Sala sostuvo que, a partir del artículo 4º constitucional, se debe abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Ello, pues la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paternofilial. *Vid*., la tesis 1a./J. 42/2015 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, registro digital 2009451, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS".

29. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a los padres como los primeros encargados de garantizar la protección y bienestar de los niños, así como el derecho a no ser separados de sus padres en contra de su voluntad, aunque también reconoce la posibilidad de que otras personas, distintas de los padres, sean encargadas o responsables de los niños y niñas.
Artículo 3. (...)2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.
Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

30. Doctrinalmente y en derecho comparado se ha sostenido que el reconocimiento de la responsabilidad parental en terceras personas abarcaría, al menos, tres supuestos. El primero se refiere a quienes ejercen derechos de contacto o convivencia con el niño o niña, bajo la premisa de que el mantenimiento de relaciones personales significativas también forma parte del ejercicio de dicha responsabilidad. El segundo comprende a las personas que asumen funciones parentales en sustitución de los padres, ya sea por fallecimiento, incapacidad u otra causa que justifique el cese de la responsabilidad parental original, con el fin de asegurar la continuidad en el cuidado del niño. El tercer supuesto contempla la intervención de terceros que, sin sustituir a los padres, participan junto con ellos en el ejercicio de la responsabilidad parental, como ocurre en los casos de familias de acogida o en la participación activa del cónyuge o pareja del progenitor en las labores de crianza. *Vid*., Ferrer-Riba, Josep. (2023). "Capítulo III. La responsabilidad parental en Europa". En, Nicolás Espejo Yaksic (editor), La responsabilidad parental en el derecho: Una mirada comparada, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, págs. 130 y ss.

31. Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: (...).

32. Esto no desconoce que, en juicios de pérdida o suspensión de la patria potestad, los juzgados lleguen a otorgar la guarda y custodia provisional a familiares distintos de los padres como una medida de protección para los niños, mientras se recaban todos los elementos necesarios para resolver en definitiva. No obstante, tales medidas de protección serían únicamente provisionales.

33. Artículo 305. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, los dos ejercerán sobre él la patria potestad y convendrán a quién de los dos corresponderá la guarda y custodia del menor; y en caso de que no lo hicieren, el juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.
Artículo 306. Para que se efectúe sucesivamente el reconocimiento de un menor por los padres que no viven juntos, será necesaria la anuencia del primero que lo reconoció, en cuyo caso, aunque ambos ejerzan la patria potestad, a aquél corresponderá la guarda y custodia, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

34. Artículo 345 bis. Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior del menor, podrá otorgarles la custodia compartida. Esta custodia podrá acordarse en periodos equivalentes de una semana, un mes, por semestre, o en aquellos periodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos.
Algunos criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida serán: (...).

35. *Vid*., la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, registro digital 2014332.

36. Amparo directo en revisión 3113/2022, resuelto en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

37. Artículo 347. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplican al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.
La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

38. Amparo directo en revisión 2308/2024, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

39. Amparo directo en revisión 2308/2014, *óp. cit*., págs. 73 y ss.

40. Amparo en revisión 910/2016, resuelto en sesión de 23 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.

41. *Ídem*.

42. Amparo directo en revisión 3124/2017, resuelto en sesión de 2 de mayo de 2018, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Si bien ese criterio partió de la importancia del vínculo entre los niños y sus padres biológicos, resulta plenamente compatible con la jurisprudencia más reciente de esta Primera Sala, en el sentido de que la responsabilidad parental recae, en principio, en los padres y madres, dado que se presume que la mayoría de ellos buscan el bienestar de sus hijos, cuentan con la disposición para proporcionarles la protección, orientación y cuidados

necesarios para su desarrollo, y, sobre todo, son o serán quienes efectivamente y mejor cuiden de ellos. De ahí la importancia de salvaguardar el vínculo entre los niños y sus padres y madres como cuidadores parentales.

43. *Ídem.*

44. Amparo directo en revisión 5904/2015, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de esta Primera Sala y Ponente. En contra de los emitidos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

45. Amparo directo en revisión 1773/2016, resuelto en sesión de 6 de diciembre de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente). Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

46. *Ídem*.

47. Amparo directo en revisión 6179/2015, resuelto en sesión de 23 de noviembre de 2016, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

48. Amparo directo en revisión 5482/2019, resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

49. Amparo directo en revisión 2548/2014, resuelto en sesión de 21 de enero de 2015, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

50. *Vid*., entre otros, el amparo directo en revisión 6942/2019, resuelto por la Primera Sala el trece de enero de dos mil veintiuno, alcanzando unanimidad de votos a favor de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat (ponente).

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.

Hechos: Una pareja contrajo matrimonio en 2008 en Veracruz y tuvo dos hijos. Tras el nacimiento del segundo hijo, en 2017, la madre falleció. En ese tiempo, los niños vivían con su padre, aunque mantenían contacto cercano con sus abuelos y tía materna. Según el señor, en marzo de 2020, debido a la pandemia por COVID-19, los niños comenzaron a vivir con su familia materna. En octubre de ese año, los abuelos se negaron a regresarlos con su padre, por lo que el señor presentó demanda

para obtener la guarda y custodia de sus hijos. En primera instancia, se otorgó la guarda y custodia a los abuelos y a la tía materna, al considerarse que eran las personas más adecuadas para garantizar el desarrollo de los niños. Inconforme, el señor interpuso recurso de apelación. La sala de apelación revocó la sentencia y, con base en el Código Civil para el Estado de Veracruz y las pruebas desahogadas, determinó que la guarda y custodia correspondía al padre, y fijó un régimen de convivencias para la familia materna. Los abuelos y la tía materna promovieron juicio de amparo directo, el cual fue negado. Por ello, interpusieron recurso de revisión, en el que impugnaron la constitucionalidad de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil referido.

Criterio jurídico: De una interpretación sistemática de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz se desprende que los familiares o personas cercanas que no ejercen la patria potestad pueden ejercer la guarda y custodia de niñas y niños cuando, por la dinámica familiar, han asumido de hecho las funciones parentales. No obstante, si el padre o madre legal busca retomar judicialmente el cuidado cotidiano, para negar la custodia al progenitor no es aplicable un estándar de mayor beneficio sino que debe acreditarse que dicho retorno implicaría un riesgo de daño para la niñez involucrada.

Justificación: En el orden jurídico mexicano, las relaciones parentales han transitado de un modelo rígido centrado en la patria potestad, entendida como un derecho de los padres sobre los hijos, a uno de responsabilidad parental, reconocido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y orientado al bienestar de la niñez. Este nuevo enfoque concibe dicha responsabilidad como una función de interés social que recae, en principio, en quienes tienen reconocida la paternidad o maternidad, pero que también puede ser ejercida por personas que, en los hechos, asumen funciones de crianza, cuidado y protección.
Por ello, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 343, 345 y 349, en relación con el 347 del Código Civil citado, se desprende que terceras personas que no ejercen la patria potestad pueden solicitar judicialmente la guarda y custodia de niñas y niños cuando han asumido de hecho funciones parentales. No obstante, los progenitores legales conservan una posición primordial frente a terceros en el ejercicio de la responsabilidad parental, ya que es razonable presumir que la mayoría de los padres y madres buscan el bienestar de sus hijos y están dispuestos a proporcionarles el cuidado y protección necesarios para su desarrollo. Por ello, cuando el padre o madre legal busca retomar el cuidado cotidiano de su hijo o hija, no resulta aplicable el estándar de mayor beneficio utilizado en los juicios de divorcio entre progenitores, sino que debe acreditarse que dicho retorno implicaría un riesgo de daño para el niño o niña.
Para determinar si podría generarse ese daño, es necesario estudiar cuidadosamente el contexto familiar. Este análisis debe considerar las circunstancias que dieron lugar a la dinámica actual; por ejemplo, si hubo una separación previa entre el niño y su progenitor, si fue acordada, temporal o definitiva, cuánto tiempo transcurrió antes de que el padre o madre intentara retomar los cuidados, y si durante ese periodo mantuvo contacto con su hijo o hija. Tales circunstancias permitirán determinar si se actualiza o no un riesgo de daño que justifique mantener la situación vigente y reconocerla jurídicamente a través de la guarda y custodia.

Esta evaluación debe realizarse desde una visión integral y a largo plazo, que tome en cuenta tanto la relación con quien ha ejercido los cuidados como el derecho primordial del niño o niña a crecer en el núcleo familiar de sus padres, particularmente si uno de ellos ha fallecido. Asimismo, el interés superior de la niñez no exige buscar cuidadores ideales a costa de los vínculos parentales, ni implica perjudicar a los padres con base en su condición económica o en estereotipos de género.

1a./J. 152/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 494/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 152/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.

SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2021. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y MARIANA AGUILAR AGUILAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La empresa canadiense ********** solicitó ante un Juez de Distrito la homologación de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece por un Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, en el juicio **********, en la que, entre otras prestaciones, se condenó a los demandados, el señor **********, ahora su sucesión, y la empresa mexicana **********, al pago de ********** dólares canadienses por concepto de *compensación equitativa*.

Lo anterior, derivado de la violación al *deber fiduciario* en la que el señor ********** incurrió con la toma de una oportunidad empresarial que pertenecía a la sociedad canadiense ********** (quien cedió todos sus derechos a su controladora **********) y de la que el señor ********** fue Presidente y Director Ejecutivo hasta mediados de dos mil seis.

Esa oportunidad empresarial está relacionada con la adquisición de una propiedad minera en el estado de Jalisco, México, denominada "**********", cuya concesión de explotación pertenece a la compañía **********, cuyas acciones fueron adquiridas indirectamente por el empresario mexicano a través de la compañía **********, una empresa de la que también era accionista y que posteriormente se fusionó con **********.

En primera y segunda instancias se acogió la homologación de la sentencia extranjera. Sin embargo, en el juicio de amparo indirecto promovido por el señor ********** y **********, se les concedió a éstos la protección constitucional al considerarse que el fallo canadiense proviene de un juicio en el que no se garantizó su derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque supuestamente se les obstaculizó el derecho a apelar el fallo de primera instancia mediante la imposición de un requisito de admisibilidad carente de razonabilidad y proporcionalidad, a saber, una orden de garantía por el saldo insoluto de la suerte principal de la condena. Como los demandados no exhibieron la garantía, la apelación les fue desechada por abandono, lo que el Tribunal Unitario de amparo consideró contrario al orden público nacional y, por tanto, un impedimento para la homologación.

Esta resolución fue recurrida tanto por la promovente del procedimiento de homologación como por su contraparte.

En lo esencial, ********** alega que, en términos de la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, el examen de una posible contravención al orden público mexicano únicamente puede recaer sobre "*la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido*", no sobre el procedimiento del que derivó la sentencia extranjera. Asimismo, dice que de cualquier forma el derecho a apelar un fallo de naturaleza mercantil ante un tribunal superior no es una garantía del sistema jurídico mexicano. Por último, sostiene que, aun si lo fuera, a los codemandados sí les fue asegurada "*la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas*", en términos de la fracción IV del citado precepto legal, en el entendido de que, si el recurso de apelación que intentaron les fue desechado por abandono, ello no fue por motivos arbitrarios o carentes de razonabilidad, sino por acciones y omisiones imputables a ellos.

Por su parte, el señor ********** y ********** aducen que el Tribunal Unitario de amparo no debió omitir el estudio de los conceptos de violación en los que alegaron, por un lado, que la *compensación equitativa* para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia extranjera es incompatible con el orden público mexicano, ya que dicha condena se apoya en meras especulaciones y suposiciones y, por ende, no es acorde con la esencia del régimen de responsabilidad civil extracontractual interno, específicamente, con lo relativo a que los daños y perjuicios que deban resarcirse tienen que ser reales y consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito. Y, por el otro lado, que la extensión de la responsabilidad a ********** por un hecho ilícito cometido por el señor ********** es contraria al debido proceso y, por vía de consecuencia, al orden público nacional.

Atento a lo anterior y en necesario orden lógico, la primera cuestión que esta Primera Sala debe resolver es, si a la luz de los agravios de **********, es correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Unitario de amparo en el sentido de que la sentencia extranjera deriva de un juicio en el que se transgredió el derecho de los demandados a la tutela judicial efectiva, como una manifestación del orden público nacional.

Como resulta que ello no es así y que los agravios de ********** son fundados, en segundo lugar se tiene que examinar la supuesta vulneración al orden público en México, pero ahora por la "extensión" de la condena a ********** y la supuesta incompatibilidad de la obligación contenida en el fallo canadiense con la naturaleza jurídica del derecho de daños de la responsabilidad extracontractual doméstica. Esto, a la luz de los conceptos de violación propuestos por el señor ********** y **********, que el Tribunal Unitario de amparo no estudió en la sentencia recurrida. A consideración de esta Primera Sala, tales planteamientos resultan infundados.

Por tales motivos, lo conducente es **revocar la sentencia recurrida** y **negar el amparo** a los quejosos ********** y **********, en contra de la sentencia de apelación en la que se confirmó la homologación del fallo extranjero.

ÍNDICE

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Contexto y partes involucradas	3-5
		Antecedentes corporativos	5-9
		Trámite del juicio en foro canadiense	9-19
		Trámite del procedimiento de homologación	19-24
		Trámite del juicio de amparo	24-38
		Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte	38-39
I	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del asunto	39
II	**OPORTUNIDAD**	La interposición de recurso es oportuna	39-40
III	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación	40-41
IV	**PROCEDENCIA Y MATERIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente	41-42
V	**ESTUDIO DE FONDO**	Problemas que esta Primera Sala debe resolver	42-48
		A. La cooperación procesal internacional y el procedimiento de homologación de sentencia extranjera	48-58
		B. El derecho aplicable en el procedimiento de homologación del que deriva este juicio de amparo	58-63
		C. El orden público en México y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en forma destacada, el derecho de acceso a la justicia, como	63-80

		posible límite a la homologación de una sentencia extranjera	
		D. Análisis del caso concreto a la luz de los agravios de ********** (esencialmente fundados)	80-92
		E. La condena a la empresa ********** (concepto de violación infundado)	92-99
		F. La compatibilidad entre instituciones jurídicas extranjeras e internas como posible limitante a la homologación de una sentencia extranjera	99-109
		Recapitulación	109-115
VI	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Se revoca la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el juicio de amparo indirecto 70/2019. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, ahora su sucesión, y **********, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el toca civil **********/2019, derivado del incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera **********/2017-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.	115-117

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 14/2021, interpuesto por los quejosos, el señor **********, ahora su sucesión,(1) y **********, sociedad anónima de capital variable, así como por

la tercera interesada, **********, en contra de la sentencia dictada el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el **juicio de amparo indirecto 70/2019.**

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar cómo debe valorarse la contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera; si dicha valoración puede comprender el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en forma destacada, el derecho de acceso a la justicia; y, de ser así, dónde encontraría su límite una valoración de tales características; para entonces subsumir el caso concreto a los parámetros resultantes.

Asimismo, esta Primera Sala debe dilucidar si como parte de la valoración de una posible contravención al orden público mexicano es factible evaluar la compatibilidad entre la legislación extranjera y la legislación nacional en relación con la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido en la sentencia que se pretende homologar; y, de ser así, cómo y hasta qué punto; para, en su caso, subsumir el caso concreto a tales directrices.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contexto y partes involucradas.(2) Según se desprende de la sentencia canadiense de veinticuatro de abril de dos mil trece, cuyo reconocimiento en México ahora se pretende, la controversia en sede extranjera tuvo su origen en una reclamación por parte de las empresas ********** (en lo sucesivo "**********"), ********** Incorporated (en lo sucesivo "**********") y **********, sociedad anómica de capital variable (en lo sucesivo "**********"), en contra del señor ********** y la empresa **********, sociedad anónima de capital variable (en lo sucesivo "**********"), por la violación al *deber fiduciario* en la que el señor ********** con la toma de una oportunidad empresarial que pertenecía a **********, relacionada con la adquisición de una propiedad minera en el estado de Jalisco, México, denominada "**********". Para mayor claridad, en seguida se explica brevemente la participación de cada una de las personas mencionadas, con la aclaración de que en los párrafos subsecuentes se profundiza respecto de cada tema a partir de las consideraciones del fallo canadiense:

• ********** era un ciudadano mexicano que fue presidente y director ejecutivo de la canadiense ********** y de su subsidiaria en México, **********, hasta mediados de dos mil seis. Además, fue accionista mayoritario de ********** hasta abril de dos mil seis, cuando vendió todas sus acciones a la diversa empresa canadiense **********. A mediados de dos mil siete, por conducto de la empresa **********, sociedad anónima de capital variable (en lo sucesivo "**********"), de la que también era accionista, el señor ********** adquirió de dos filiales de ********** todas las acciones de **********, concesionaria de la explotación de la propiedad **********.

• ********** es una sociedad mexicana, concesionaria de la explotación de la propiedad **********, que hasta agosto de dos mil siete perteneció a dos filiales de **********. Tras ser adquirida por la empresa **********, de la que el señor ********** era accionista, ambas empresas se fusionaron, subsistiendo ********** como la sociedad fusionante. El señor ********** quedó como uno de los accionistas de ********** y juntos fueron la parte demandada y condenada en el juicio canadiense.

• ********** es una sociedad constituida en la provincia de Columbia Británica, Canadá. Hasta mediados de dos mil seis tuvo como presidente, director ejecutivo y accionista mayoritario al señor **********, quien, entre noviembre de dos mil cuatro y abril de dos mil seis, la representó en diversas negociaciones con ********** para la adquisición de la propiedad **********. En abril de dos mil seis, la canadiense ********** adquirió del señor ********** todas sus acciones en **********; ********** asumió la administración y operación de ********** a partir del primero de junio de dos mil seis y, posteriormente, se subrogó en todos sus derechos.

• ********** es una sociedad mexicana, subsidiaria en propiedad total de la canadiense **********. Fue a través de esta subsidiaria en México que ********** sostuvo negociaciones con ********** para la adquisición de la propiedad **********, representada por su presidente, director ejecutivo y accionista mayoritario, el señor **********. Con motivo de la compraventa de las acciones de **********, ********** asumió la administración y operación de la subsidiaria ********** a partir del treinta y uno de mayo de dos mil seis.

• ********** es una sociedad constituida en la provincia de Columbia Británica, Canadá. En abril de dos mil seis adquirió del señor ********** las acciones representativas de la mayor parte del capital social de **********, convirtiéndose así en su accionista mayoritaria. Junto con ********** y **********, ********** fue la parte actora en el juicio canadiense. ********** se subrogó en todos los derechos de ********** y es quien ahora solicita la homologación de la sentencia extranjera.

• ********** es una propiedad minera ubicada en Jalisco, México, cuya explotación está concesionada a la empresa **********. La propiedad perteneció a dos filiales de ********** hasta agosto de dos mil siete, cuando fue adquirida por la sociedad **********, de la que el señor ********** era accionista. En junio de dos mil ocho ********** y ********** se fusionaron, quedando ********** como la sociedad fusionante.

Antecedentes corporativos

2. Negociaciones entre ******** (y su subsidiaria **********) y ********** para la adquisición de **********.** Según se desprende de la sentencia canadiense de veinticuatro de abril de dos mil trece, entre noviembre de dos mil cuatro y abril de dos mil seis, el señor ********** negoció con ********** la adquisición de la propiedad **********. Durante ese periodo, el señor ********** ocupaba el cargo de Presidente y Director Ejecutivo de la canadiense ********** y, además, era su accionista mayoritario. A su vez, ********** tenía como subsidiaria en México a **********.

3. Después de varias negociaciones, el **veintiuno de noviembre de dos mil cinco** el señor ********** le escribió a **********, en papel membretado de **********, para comunicarle que aceptaba los términos establecidos para la compraventa de los activos de ********** y solicitarle una fecha para formalizar el trato. El **veintitrés de enero de dos mil seis,** aún en el marco de las negociaciones para el cierre del trato, el consejo de administración de ********** insistió en proceder con la adquisición de ********** e instruyó a su Presidente, el señor **********, para que actuara en consecuencia.

4. Sobre este punto, el Juez canadiense concluyó que todas las negociaciones fueron hechas por el señor ********** en representación tanto de **********, como de su subsidiaria en México, **********.

5. Negociaciones entre el señor ******** y ********** para la compraventa de las acciones de **********.** Simultáneamente a las negociaciones descritas en los párrafos que preceden, el **tres de abril de dos mil seis** el señor ********** celebró un contrato condicional preparatorio con la empresa canadiense ********** para venderle todas sus acciones en **********. La operación se formalizó el **treinta de mayo de dos mil seis** y, de este modo, ********** se convirtió en la accionista mayoritaria de **********.(3)

6. Como consecuencia de lo anterior, ********** asumió la administración y la operación de la subsidiaria mexicana ********** y de la empresa canadiense **********. Por su parte, el señor ********** renunció a sus cargos de dirección en ********** y en **********.

7. A decir del señor **********, en la junta en la que se celebró el contrato preparatorio para la compraventa de las acciones (tres de abril de dos mil seis), e incluso desde una reunión previa llevada a cabo el veintisiete de marzo de ese año, él comentó con el Presidente y el Director Operativo de ********** que tenía la posibilidad de adquirir para él la propiedad ********** y que tenía interés en venderles esta propiedad junto con las acciones de **********. El señor ********** dijo que ********** "rechazó" esta oportunidad, lo que, a su entender, consistió en un rechazo tanto por parte de ********** como por parte de ********** para continuar con el proceso de adquisición de la propiedad minera, debido a que la primera estaba a punto de adquirir el control de la segunda.

8. Revocación de las negociaciones entre ******** (y su subsidiaria **********) y ********** para la adquisición de **********.** El Juez canadiense destacó que, al día siguiente de que el señor ********** y ********** celebraron el contrato preparatorio para la compraventa de las acciones de **********, esto es, el **cuatro de abril de dos mil seis,** el señor ********** envió una carta al Gerente de Proyecto de ********** en la que revocó todas las negociaciones que habían sostenido sobre la adquisición de **********, incluida la aceptación de los términos de la operación efectuada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco.(4) Según lo consideró el juez extranjero, esta carta la escribió el señor ********** en papel membretado de ********** y en su carácter de representante de ********** y **********, a cuyos puestos de dirección todavía no había renunciado para esa fecha.(5)

9. Negociaciones entre ******** (por medio de la empresa **********) y ********** para la adquisición de **********, concesionaria de la explotación de **********.** El tres de mayo de dos mil seis, un mes después de que el señor ********** y ********** celebraran el contrato preparatorio para la compraventa de las acciones de ********** y de que el primero de los mencionados revocara las negociaciones entre ********** y **********, el señor ********** envió a ********** una carta de intención para la compra de la propiedad **********, pero ahora en representación de la empresa mexicana de la que era accionista, **********.

10. En el fallo canadiense se narra que, al no haber obtenido respuesta, el tres de julio siguiente el señor ********** envió a ********** una "*oferta mejorada*". En esta ocasión, para la adquisición de los activos de la empresa **********, concesionaria de la explotación de ********** y operada por las empresas ********** y **********, ambas filiales de **********.

11. Desacuerdos sobre la propiedad de la oportunidad empresarial para adquirir ******** .** Según se narra en la sentencia canadiense cuyo reconocimiento en México ahora se pretende, paralelamente a las negociaciones entre el señor ********** (por conducto de **********) y

**********, el ocho de septiembre de dos mil seis el Director Operativo de ********** contactó a ********** para hacer de su conocimiento que **********, cuya operación y administración ya había asumido, aún estaba interesada en obtener la propiedad **********, de conformidad con las negociaciones que habían sostenido desde noviembre de dos mil cuatro.(6)

12. A mediados de septiembre de dos mil seis, ********** informó al señor ********** y al Director Operativo de ********** que no vendería la propiedad ********** a ninguno de los dos, a menos que resolvieran sus diferencias. Esto, en vista de que ambas partes se asumían propietarias de la oportunidad empresarial para adquirir ********** y no conseguían –ni consiguieron– llegar a un acuerdo entre ellos. Por ende, ********** suspendió provisionalmente todas las negociaciones al respecto.

13. Adquisición de ******** por parte de ********** y fusión.** En abril de dos mil siete el señor ********** y ********** reiniciaron negociaciones. El **siete de agosto de dos mil siete,** las empresas ********** y **********, filiales de **********, y la sociedad **********, de la que el señor ********** era accionista, celebraron un contrato de promesa de compraventa cuyo objeto incluía el de transmitir y adquirir, respectivamente, las acciones representativas de la totalidad del capital social de **********, concesionaria de la explotación de **********. El contrato definitivo lo celebraron el **veinticinco de enero de dos mil ocho.**

14. En junio de dos mil ocho, las empresas ********** y ********** se fusionaron; ********** resultó la sociedad fusionante.

Juicio en foro canadiense

15. Caso ******** *contra* **********, *2013 BCSC 717* (expediente S**********).** **********, para este momento administrada y operada por **********, seguía considerando que la adquisición de la propiedad ********** era su oportunidad empresarial y que el señor ********** violó su *deber fiduciario* al haberla adquirido para él.

16. Por ese motivo, el treinta de noviembre de dos mil siete (después de que las filiales de ********** y ********** celebraran el contrato de promesa de compraventa sobre las acciones de **********), las canadienses ********** y ********** ejercieron ante la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, una **acción por violación al *deber fiduciario*** en contra del señor **********, ex Director Ejecutivo de **********, y de la sociedad **********, de la que el empresario mexicano fue accionista y por medio de la cual, según lo resolvió el Juez canadiense, aquél adquirió indirectamente la propiedad **********.

17. El siete de febrero de dos mil ocho los codemandados se dieron por notificados de la acción ejercida en su contra y el once de marzo siguiente comparecieron al juicio. A su vez, el catorce de marzo de dos mil ocho contestaron la demanda y reconvinieron a ********** el monto para entonces pendiente de pagar por la compraventa de las acciones de **********.

18. Durante el trámite del juicio, ********** cedió a ********** todos sus derechos y pretensiones sobre la propiedad **********. Además, el Juez canadiense permitió a ********** (subsidiaria mexicana de **********) añadirse al juicio como parte actora.

19. Por su parte, dado que en junio de dos mil ocho las empresas ********** y ********** acordaron su fusión, resultando ********** la sociedad fusionante, el juicio extranjero se siguió en contra de esta última en sustitución de **********.

20. Orden y razonamientos de la sentencia extranjera (expediente S********).** El **veinticuatro de abril de dos mil trece,** el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica al que correspondió conocer de la causa dictó la *orden* de sentencia definitiva, cuyos *razonamientos* fueron posteriormente corregidos el veinticinco de septiembre de dos mil trece.(7)

21. Dos de las cuestiones centrales en el caso ********** *contra* ********** fueron determinar si la Corte Suprema de Columbia Británica tenía jurisdicción para resolver el asunto y quién era la propietaria de la oportunidad empresarial para adquirir **********.

22. El Juez canadiense determinó que la Corte Suprema de Columbia Británica **sí tenía jurisdicción para resolver el asunto,** ya que el señor ********** fue Presidente y Director Ejecutivo de la compañía **********, constituida en la mencionada provincia canadiense, y las pretensiones reclamadas se relacionaban directamente con ese cargo directivo.

23. En cuanto al fondo, el Juez canadiense concluyó que **la oportunidad empresarial de adquirir ********** pertenecía a ********** y que el señor ********** violó el *deber fiduciario* que tenía frente a ella** cuando revocó las negociaciones que había efectuado en su nombre y, en su lugar, adquirió la propiedad minera para él. Por tal motivo, el Juez condenó al señor ********** y a la empresa ********** al pago de una ***compensación equitativa*** como resarcimiento basado en las pérdidas de **********.

24. Para sustentar su resolución, el Juez canadiense se apoyó en diversos precedentes de su jurisdicción y argumentó que:

• Como consejero de **********, el señor ********** fue su fiduciario y no tenía permitido obtener una oportunidad de negocios perteneciente a dicha compañía o respecto de la cual ésta hubiere estado negociando. De conformidad con los precedentes canadienses, tal obligación continúa después de la renuncia del consejero "*cuando se pueda decir de manera justa que la renuncia fue provocada o influida por un deseo de adquirir para sí mismo la oportunidad procurada por la compañía, o cuando fue su cargo en la compañía, más que una iniciativa fresca, la que lo llevó a la oportunidad que posteriormente adquirió.*"

• Aun cuando el señor ********** utilizó papel membretado de **********, lo cierto es que siempre actuó en representación de **********, según se comprueba con el contenido de diversas cartas. Además, todos los informes y deliberaciones en relación con ********** se realizaron al nivel del consejo de administración de **********, no de **********. Por ende, la oportunidad de adquirir ********** fue de ********** desde noviembre de dos mil cuatro, cuando se entabló la primera comunicación con **********, y podía ser ejercida a través de cualquier medio que ********** y ********** eligieran.

• El señor ********** violó su deber fiduciario frente a ********** cuando envió a ********** la carta de cuatro de abril de dos mil seis, en la que, en representación de ********** y **********, revocó todas las negociaciones en torno a la adquisición de **********.(8)

• En adición a lo anterior, el señor ********** también violó su deber fiduciario frente a ********** cuando, a través de su compañía **********, adquirió indirectamente ********** mediante la compra de la concesionaria de su explotación, la sociedad **********. Para la fecha de la adquisición, agosto de dos mil siete, la oportunidad empresarial seguía siendo de **********, pues ésta en ningún momento le manifestó a ********** ya no estar interesada en la propiedad.

25. Ahora, en relación con la *compensación equitativa*, el Juez canadiense deliberó lo siguiente, también con fundamento en diversos precedentes de su jurisdicción:

• Cuando se suscita una violación al deber fiduciario, la parte actora puede elegir entre dos medios alternativos de resarcimiento: uno basado en sus pérdidas (compensación equitativa) y otro basado en las ganancias ilícitas de la parte demandada (restitución). En este caso, las actoras optaron por el resarcimiento basado en sus pérdidas, es decir, por la compensación equitativa.

• "*La compensación equitativa busca colocar al actor en la posición en la que habría estado si el incumplimiento no hubiera tenido lugar.*"(9) Su meta es compensar a la parte actora por la pérdida sufrida.

• Asumiendo que no hubiera ocurrido la violación al deber fiduciario por parte del señor **********, es dable considerar que ********** habría adquirido ********** a fines de dos mil seis o a principios de dos mil siete; que la producción de dos de las minas de **********, de nombres ********** y **********, habría iniciado un año después, aproximadamente a inicios de dos mil ocho; y que la producción de las tres minas restantes habría iniciado a principios de dos mil nueve.(10)

• Para *evaluar* la compensación equitativa a la que ********** tiene derecho,(11) primero debe evaluarse la oportunidad que perdió y, después, debe aplicarse cualquier contingencia que tenga el potencial de reducir la cantidad de la condena.

• Lo que ********** perdió fue la oportunidad de adquirir un activo que produciría una corriente de ingresos, es decir, utilidades. De conformidad con las opiniones de los peritos, la pérdida de oportunidad de ********** se evalúa en ********** dólares estadounidenses.(12)

• A esa cantidad debe reducírsele un porcentaje del quince por ciento a título de contingencia, por la posibilidad de que **********, por un motivo u otro, no hubiere adquirido **********.

• **Esto resulta en una pérdida de oportunidad para ********** de ********** dólares estadounidenses.**

26. Al final de la sentencia extranjera, el Juez canadiense señaló que como ********** cedió la totalidad de su reclamo a **********, la sentencia quedaba a favor de ésta.

27. Por último, el Juez precisó que los demandados "*no cuestionaron que ********** fuera total o parcialmente controlada por el señor ********** y que, como propietaria de **********, sería conjunta y separadamente responsable de los ilícitos del señor **********.*"(13) Por ende, concluyó que la sentencia quedaba en contra del señor ********** y la empresa **********.

28. Así las cosas y en lo que interesa, la *orden* de la sentencia extranjera cuya homologación se pretende quedó como sigue:(14)

(...) *2. A los demandados ********** ("**********") y **********, S.A. de C.V. ("**********"), se les ordena pagar al actor ********** Corp. ("**********") la cantidad de $********** ("condena por daños").*

(...) *6. El asesor legal de ********** (...) entregará como pago en depósito al asesor legal de ********** (...), la cantidad de $********** (el "pago parcial") provenientes de los fondos mantenidos en depósito* (...).

*7. El pago parcial servirá para pagar parcialmente, por la cantidad de $**********, la condena por daños.*

*(...) 10. ********** y ********** son responsables de manera conjunta y separada de pagar la condena por daños, la condena de intereses, la condena de costas y la condena de intereses posteriores a la sentencia a **********.*

29. Aviso de apelación y orden de garantía (expediente CA********).**(15) Según se desprende de los razonamientos por los cuales el cinco de junio de dos mil catorce se desechó la apelación intentada en contra del fallo canadiense, el veintitrés de mayo de dos mil trece, el señor ********** y la empresa ********** presentaron un aviso de apelación, con la intención de que el Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica revocara la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictada por el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica en el juicio número S**********.

30. Visto lo anterior, la parte actora y apelada (conformada por **********, ********** y **********) solicitó una orden para que la parte demandada y apelante (compuesta por el señor ********** y **********) garantizara la sentencia de primera instancia a efecto de poder continuar con la apelación.

31. Dicha petición fue atendida por una Jueza del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, quien el **veintisiete de junio de dos mil trece** otorgó la **orden de garantía,** fijándola en **********<u> dólares estadounidenses</u>** o la exhibición de una carta de crédito por esa cantidad dentro de los noventa días siguientes.(16) Asimismo, la Jueza otorgó permiso a la parte actora y apelada para solicitar el desechamiento de la apelación por abandono, si la parte demandada y apelante omitía exhibir la garantía.

32. Para motivar su determinación, la Jueza del Tribunal de Apelaciones balanceó los méritos de la apelación y destacó que el señor **********, representante de ambos demandados, no solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada; hasta antes de esa fecha había omitido realizar cualquier pago relacionado con la sentencia; no proporcionó ninguna prueba sobre su capacidad financiera o falta de ella para cumplir con una eventual orden de garantía, a pesar de que dicha prueba le fue solicitada; omitió asistir a diversos interrogatorios para los cuales fue citado en auxilio de la ejecución

de la sentencia, sin ofrecer alguna justificación válida de su ausencia; y no tenía activos en esa jurisdicción.(17)

33. Desechamiento de la apelación por abandono (expediente CA********).** El señor ********** y la empresa ********** no exhibieron la garantía dentro del plazo indicado, ni buscaron oportunamente la revisión o modificación de dicha garantía.(18)

34. En consecuencia, el treinta de septiembre de dos mil trece, **********, ********** y ********** solicitaron el desechamiento por abandono de la apelación intentada por su contraparte.

35. En réplica a esa petición, el cuatro de octubre siguiente el señor ********** y ********** respondieron con una moción para obtener instrucciones adicionales sobre la forma de la garantía o, en su defecto, la ampliación del plazo para solicitar su revisión.

36. El **cinco de junio de dos mil catorce** una división colegiada conformada por tres Jueces del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica negó la ampliación del plazo para pedir la revisión o modificación de la orden de garantía solicitada por la parte demandada y apelante, pero acogió la moción de desechamiento de la apelación por abandono solicitada por la parte actora y apelada, para lo cual consideró lo siguiente:

• Más que solicitar instrucciones adicionales sobre la forma de la garantía, lo que el señor ********** realmente está intentando es modificar dicha garantía o evadir su cumplimiento.

• Es decir, el señor ********** pretende que el Tribunal de Apelaciones ignore una orden de garantía que fue propiamente emitida, cuya revisión no fue solicitada oportunamente y que ha permanecido incontrovertida por meses. Asimismo, pretende que se le amplíe el plazo para solicitar tal revisión. Esta petición de ampliación del plazo para solicitar dejar sin efectos o variar la orden de garantía es inadmisible.

• No hay indicio de que el señor ********** haya tenido una intención de buena fe al buscar hasta este momento la revisión de la orden de garantía. Lo cierto es que, sin justificación, no presentó una solicitud de revisión oportuna, ni informó a los apelados de su propósito de pedir la modificación de la orden. Además, el otorgamiento de cualquier ampliación del plazo para solicitar la revisión de la orden y mantener vigente el aviso de apelación, postergaría indebidamente la posibilidad para los apelados de ejecutar la sentencia en México.

• En igual sentido, el señor ********** ha omitido ofrecer alguna explicación por el incumplimiento de la orden de garantía, así como proporcionar la información que le ha sido requerida sobre su situación financiera y presentarse a los interrogatorios programados en auxilio de la ejecución de la sentencia.

• Es verdad que el Tribunal puede modificar o revocar una orden, "*pero no se negará a hacerla cumplir y no solapará las violaciones de sus propias órdenes.*"(19)

• En consecuencia, se desecha la solicitud de ampliación del plazo para solicitar la revisión de la orden de garantía y se concede la solicitud para desechar la apelación como abandonada.

37. Impugnación ante la Suprema Corte de Justicia Federal de Canadá. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, el señor ********** y ********** solicitaron a la Suprema Corte de Justicia Federal de Canadá una autorización para apelar ante ella la resolución del Tribunal de Apelaciones. El veintisiete de noviembre siguiente, dicha autorización fue desechada y el juicio en sede canadiense quedó concluido.

Procedimiento de homologación

38. Incidente de homologación de sentencia extranjera (expediente ********/2017-IV).** A petición de ********** (sociedad canadiense a favor de la cual quedó la sentencia extranjera),(20) el veintisiete de agosto de dos mil quince el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, emitió una carta mediante la que solicitó al juez competente con jurisdicción en México el reconocimiento y la ejecución como corresponda de la orden de sentencia de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictada en el caso ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717* (expediente S**********).

39. Con apoyo en la carta mencionada, por escrito presentado el **veinte de enero de dos mil diecisiete** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ********** compareció por conducto de sus apoderados a tramitar el procedimiento de homologación de la sentencia descrita en el párrafo anterior. Al efecto, la actora demandó las siguientes prestaciones:

• La declaración judicial de homologación de la sentencia extranjera por cumplir con los requisitos de ley.

• La declaración judicial de que la sentencia extranjera tiene fuerza de ejecución sobre los bienes, derechos y propiedades del señor ********** y la empresa **********.

• La inscripción definitiva en el Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la sentencia extranjera y de la resolución de homologación y reconocimiento de fuerza de ejecución en diversos folios correspondientes a títulos de concesión de explotación minera propiedad de **********.

40. ********** fundamentó su pretensión en el artículo 1347-A del Código de Comercio y eligió someterse a la jurisdicción y competencia concurrente del fuero federal mexicano, en vista de que la sentencia extranjera derivó de una acción personal de naturaleza mercantil.

41. Correspondió conocer del procedimiento de homologación al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien en acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete lo admitió a trámite; citó personalmente a los ejecutados **********, ********** y Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía; y les otorgó plazo para que expusieran sus defensas, lo cual hicieron mediante sendos escritos presentados el dieciocho y el veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

42. Recusación. El señor ********** y ********** recusaron al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por considerar que había perdido su imparcialidad al supuestamente haber adelantado su criterio sobre el fondo del asunto en una determinación intraprocesal.(21)

43. Una vez agotadas las diversas instancias disponibles para el señor ********** y **********, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó resolución en el recurso de queja **********/2018 de su índice,(22) en el que confirmó el desechamiento de la demanda de amparo promovida en contra de la determinación del entonces Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la que éste declaró infundada la recusación. A consideración del Tribunal Colegiado, esta determinación no constituía un acto de imposible reparación, por lo que, de darse el caso, podría ser impugnada junto con la sentencia definitiva con la que culminara el procedimiento de homologación.

44. Sentencia incidental. El **veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho,** el Juez Tercero de Distrito dictó sentencia en los autos del incidente de homologación **********/2017, en la que resolvió que la sentencia extranjera de veinticuatro de abril de dos mi trece **es eficaz y homologable para ser ejecutada en territorio nacional** y, en consecuencia, declaró procedente la petición de ********** de homologar y ejecutar dicha sentencia en contra del señor ********** y ********** y conminó a éstos a cumplir con el pago al que fueron condenados en foro canadiense.

45. Recurso de apelación (toca ********/2019).** Inconformes, mediante escrito presentado el **catorce de enero de dos mil diecinueve,** el señor ********** y ********** interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución incidental que tuvo por homologado el fallo canadiense. En lo que interesa, los recurrentes argumentaron que el Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto de diversas excepciones opuestas en los escritos de contestación, particularmente, las relativas a que la sentencia dictada en foro extranjero contraviene el orden público nacional por cuanto hace a la obligación sustancial de la condena y al aseguramiento del ejercicio de sus defensas.

46. Correspondió conocer de la apelación al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, cuyo titular ordenó su registro con el número de toca **********/2019 y dictó sentencia el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve,** en la que confirmó la sentencia recurrida y condenó a los apelantes al pago de gastos y costas en ambas instancias.

47. Para así resolver, el Segundo Tribunal Unitario reasumió su jurisdicción; examinó las excepciones omitidas por el Juez de Distrito; desestimó por infundado el argumento de los recurrentes relativo a que se les privó del derecho a impugnar la sentencia extranjera, dado que advirtió que sí tuvieron la oportunidad de apelarla, pero el medio de impugnación les fue desechado por abandono porque no exhibieron la garantía que se les pidió; verificó que la obligación para cuyo cumplimiento se procedió no transgrede el orden público nacional, dado que dicha obligación versa sobre el pago de daños compensatorios evaluados a partir de la oportunidad empresarial que la empresa canadiense perdió (*compensación equitativa*), siendo que las obligaciones de pago no se encuentran prohibidas en el orden jurídico mexicano; y desestimó por inoperantes los restantes agravios porque consideró que se referían a fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del tribunal extranjero que no podían analizarse en el procedimiento de homologación, el cual sólo tiende a la verificación de requisitos formales y no puede comprender el examen sobre la justicia o injusticia del fallo.

Juicio de amparo

48. Juicio de amparo indirecto (expediente ********/2019).** Mediante escrito presentado el **doce de junio de dos mil diecinueve,** el señor ********** y la empresa ********** promovieron juicio de amparo indirecto.

49. Los quejosos señalaron como tercera interesada a la empresa ********** y como autoridades responsables al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; a quienes reclamaron, respectivamente, el dictado de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve en el toca de apelación **********/2019, la ejecución de la interlocutoria dictada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho en el incidente de homologación de sentencia extranjera **********/2017 y la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en la recusación **********/2018.(23)

50. En síntesis, los quejosos hicieron valer los siguientes cuatro conceptos de violación:

• **PRIMERO. Violación procesal cometida en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho dictada en la recusación **********/2018.** Esta determinación es violatoria del derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial consignado en el artículo 17 de la Constitución Política del país, así como de los artículos 1132, fracción XI, y 1138, fracción XI, del Código de Comercio,(24) dado que se declaró infundada la recusación planteada en contra del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a pesar de que éste anticipó su opinión sobre el fondo de la controversia (pues en una determinación intraprocesal expresó que la demanda de ********** cumplía con todos los requisitos para la homologación de la sentencia canadiense) e, incluso, expresó su conformidad con los términos de la recusación (pues aceptó que carecía de imparcialidad en el asunto y que sentía animadversión por los demandados).

• **SEGUNDO. Contravención al orden público mexicano por vulneración al principio de impugnación.** Para que se pueda homologar una sentencia extranjera es necesario, entre otros requisitos, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, lo que indefectiblemente debe comprender el que se haya asegurado a la parte demandada la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Así se desprende del artículo 1347-A, fracciones IV y VII, del Código de Comercio.(25)

• Sin embargo, es el caso que a los codemandados se les impuso la carga de exhibir como garantía el importe de la condena de primera instancia (equivalente a ********** dólares estadounidenses), para que tuvieran permiso de apelarla ante un tribunal de superior jerarquía.

• Lo anterior implica que arbitrariamente se les impidió ejercer su derecho de defensa en contravención al principio de impugnación, que es una de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que no se justifica que el Juez de Distrito haya homologado la sentencia extranjera, pues ésta se resolvió en una única instancia.

• **TERCERO. Contravención al orden público mexicano por incompatibilidad con la esencia de la responsabilidad civil extracontractual mexicana.** En el ordenamiento jurídico nacional existen normas

que tienen por objeto determinar la naturaleza jurídica y las bases de las instituciones; estas normas son de orden público y de observancia ineludible.

• Las disposiciones que en México establecen la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y que, por ende, son de orden público, son los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal,(26) entre otros, de los que se desprende que los daños y perjuicios que se deben reparar derivado de ese tipo de responsabilidad deben ser reales y consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito (contrario a hipotéticos o basados en especulaciones y conjeturas). Incluso así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(27)

• En el caso, la obligación para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia extranjera se apoya en meras especulaciones y suposiciones, por lo que debe concluirse que es incompatible con el orden público mexicano, en la medida en que no es acorde con la esencia del régimen de responsabilidad civil extracontractual interno, específicamente, con lo relativo a que los daños y perjuicios deben ser reales y consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito.

• Ese tipo de condenas hipotéticas puede estar permitido en Canadá, pero en México está claramente prohibido; de modo que el Juez de Distrito debió negar la homologación de la sentencia extranjera.

• **CUARTO. Contravención al orden público mexicano por la indebida extensión de la responsabilidad del señor ********** a la empresa **********, en contravención al debido proceso.** En la sentencia extranjera indebidamente se declaró que la empresa ********** es responsable solidaria de la obligación para cuyo cumplimiento se procedió, a pesar de que no fue encontrada culpable del hecho ilícito que se le imputó al señor ********** por la transgresión a sus deberes de administrador (*deberes fiduciarios*) respecto de **********.

• Contrario a lo considerado por el Segundo Tribunal Unitario, controvertir lo anterior no equivale a controvertir la justicia o injusticia de la sentencia extranjera; lo que se reclama es la contravención al orden público mexicano, que exige la garantía de un debido proceso antes de la imposición de cualquier responsabilidad.

• El elemento de culpa es crucial para la responsabilidad civil extracontractual mexicana, debido a que delimita la responsabilidad del demandado. Así, si la empresa ********** no formó parte de la administración de ********** y el hecho ilícito consistió en la infracción de un deber fiduciario respecto de esta sociedad, de la cual el señor ********** era el administrador, la extensión de la responsabilidad a ********** es contraria al debido proceso y al orden público del país y, por ende, la sentencia extranjera no debió homologarse.

51. En proveído de veinte de junio de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito admitió a trámite la demanda. A su vez, en acuerdo de veintiséis de junio siguiente, el mismo Tribunal explicó que no era el caso tener como acto reclamado destacado la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en la recusación **********/2018, sino que ésta se analizaría como violación procesal.

52. Audiencia constitucional y sentencia de amparo (expediente ********/2019).** El primero de agosto de dos mil diecinueve, el secretario en funciones de Magistrado de Circuito del Primer Tribunal Unitario celebró la audiencia constitucional.

53. Luego, el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve,** el referido Tribunal Unitario dictó sentencia, en la que **concedió el amparo** al señor ********** y a la empresa ********** para el efecto de que la autoridad responsable, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, dejara insubsistente la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve en el toca de apelación **********/2019 y, en su lugar, emitiera otra en la que:

a. Reiterara las consideraciones relativas a que el Juez de Distrito no examinó de forma exhaustiva las excepciones planteadas por los codemandados; y

b. Declarara procedente la excepción denominada "*ii. Garantías del debido proceso y debida defensa*" sobre la base de que la sentencia extranjera que pretende reconocerse y ejecutarse en México contraviene el orden público nacional y, por tanto, no es procedente la solicitud de homologación deducida por **********.

54. El Primer Tribunal Unitario apoyó su determinación en las siguientes consideraciones:

• **El Juez de Distrito no está impedido para conocer del incidente de homologación de sentencia extranjera (se desestima por ineficaz el primer concepto de violación).** Tal como lo resolvió el Segundo Tribunal Unitario en la recusación **********/2018, el Juez Tercero de Distrito no anticipó su opinión sobre el fondo de la controversia en la resolución en la que declaró infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo en el que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sino que se limitó a decir que la demanda cumplió con los requisitos que debían satisfacerse para su admisión.

• A su vez, el hecho de que el lenguaje empleado por las partes o su conducta revele falta de respeto hacia el juzgador no implica necesariamente que éste deba albergar un sentimiento de enemistad manifiesta en su contra, pues se llegaría al absurdo de que las partes empleen un discurso inapropiado con el único propósito de retrasar la solución del juicio o influir en el ánimo del juzgador y lograr que éste se excuse del conocimiento del asunto.

• En consecuencia, no se actualizan las hipótesis de recusación contenidas en los artículos 1132, fracción XI, y 1138, fracción XI, del Código de Comercio y el primer concepto de violación resulta ineficaz.

• **La sentencia extranjera contraviene el orden público mexicano por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de los demandados (se califica fundado el segundo concepto de violación).** Si bien el Segundo Tribunal Unitario acertó al reasumir su jurisdicción para emprender el análisis de las excepciones planteadas por el señor ********** y ********** que el Juez de Distrito no estudió con exhaustividad, lo cierto es que indebidamente declaró infundada la excepción denominada "*ii. Garantías del debido proceso y debida defensa*".

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se define como el derecho público subjetivo que tiene toda persona para acceder sin obstáculos, impedimentos o condiciones innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(28)

• Ese derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía a un debido proceso deben considerarse parte del orden público mexicano, puesto que se encuentran protegidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país como una institución jurídica fundamental del Estado que garantiza la administración de justicia completa e imparcial, basada en la legalidad y en la seguridad jurídica.

• En esa línea, y en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma parte de nuestro derecho interno,(29) para que un recurso sea considerado accesible a cualquier persona y un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo, no basta con que sea formalmente admisible, sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a derechos humanos y proveer lo necesario para su remedio.

• Así lo ha considerado también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la justicia o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.(30)

• En el caso, el análisis de los antecedentes lleva a considerar que el recurso de apelación que el señor ********** y ********** pretendieron interponer en foro canadiense en contra de la sentencia de primera instancia se equipara al recurso de apelación previsto y regulado en el Código de Comercio mexicano.

• De la comparación entre el medio impugnación interno y el recurso de apelación intentado en Canadá se desprende que, si bien coinciden en algunas características, discrepan en lo relativo a que la legislación canadiense permite que se emitan órdenes como la de veintisiete de junio de dos mil trece, en la que se requirió a los demandados la exhibición de una garantía por el importe de la condena principal para poder apelar la sentencia de primer grado, la cual, al no haber sido otorgada, derivó en el desechamiento de la apelación por abandono. En contraste, la legislación nacional no prevé garantías o condiciones de admisibilidad de ese tipo, sólo el cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales mínimos.

• Así, queda en evidencia que la condicionante que impuso el Estado canadiense constituyó un obstáculo carente de razonabilidad y proporcionalidad para la interposición del recurso de apelación y configuró un cuadro de denegación de justicia en perjuicio del señor ********** y la empresa **********.

• En otras palabras, resulta que la orden de garantía a la que se sujetó el estudio de los agravios formulados por los codemandados contravino su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues incumplió las características de accesibilidad, sencillez, rapidez y efectividad que un recurso debe revestir, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política del país y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• De ahí que no se encuentre satisfecho el requisito relativo a que la sentencia extranjera no sea contraria al orden público en México y, por ende, que no sea procedente su homologación. En consecuencia, el segundo concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder el amparo.

• **Conceptos de violación tercero y cuarto.** Es innecesario su examen.

55. Recursos de revisión (toca ********/2019).** Inconformes con la anterior determinación ambas partes interpusieron recurso de revisión.

56. Por un lado, el señor ********** y la empresa **********, parte quejosa, formularon el siguiente agravio:

• **ÚNICO.** En violación a los principios de congruencia y exhaustividad, el Tribunal Unitario de amparo fue omiso en resolver los conceptos de violación tercero y cuarto, que también demuestran que la sentencia extranjera cuya homologación se pretende contraría el orden público mexicano.

57. Por su parte, la tercera interesada ********** hizo valer los siguientes agravios:

• **PRIMERO.** Contrario a lo considerado por el Tribunal Unitario de amparo, el examen de una posible contravención al orden público mexicano únicamente recae sobre el análisis de "*la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido*" y no sobre el estudio de si los demandados tuvieron acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo en contra de la sentencia definitiva. Así se desprende de la literalidad de la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio.

• Además, debe considerarse que a los codemandados les fue asegurada "*la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas*" a las que se refiere la fracción IV del mismo precepto legal, puesto que, habiendo sido emplazados al juicio, dieron contestación a la demanda, opusieron sus excepciones y defensas e, incluso, reconvinieron el pago y cumplimiento de diversas prestaciones.

• Por su parte, no debe soslayarse que en la fracción V del artículo en cita se establece como condición que la sentencia extranjera "*tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada o que no exista recurso ordinario en su contra*", lo que revela que el legislativo previó la posibilidad de que en contra de la sentencia extranjera no exista recurso ordinario alguno y, por ende, no puede considerarse que el recurso sea una exigencia para la homologación y menos que éste deba ser sencillo, rápido y efectivo.

• Ahora, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no fue analizado por el Primer Tribunal Unitario, se desprende que existe un segmento de derechos protegidos en los procesos de cualquier índole, que son los referidos en el numeral 1, y otro segmento de derechos protegidos y aplicables exclusivamente en los procesos de naturaleza penal, que son los referidos en los numerales restantes. Entre los derechos genéricos respecto de procesos de cualquier naturaleza, como la mercantil que aquí nos ocupa, no está previsto el derecho a apelar una sentencia definitiva ante un tribunal superior; en cambio, ese derecho sí está previsto para los procesos de naturaleza penal en el numeral 2(h).(31)

• Por su parte, del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue el que sirvió de fundamento al Primer Tribunal Unitario, únicamente se desprende el derecho a un medio de defensa que ampare a los gobernados en contra de actos violatorios de derechos fundamentales; lo que en el sistema positivo mexicano se materializa en el juicio de amparo. Entonces, es dicho recurso de protección constitucional el que está constreñido a ser sencillo, rápido y efectivo, no así las apelaciones en contra de las sentencia definitivas dictadas en procedimientos de naturaleza mercantil. Así lo ha entendido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(32)

• En cualquier caso, es absurdo exigirle a Canadá o a su provincia de Columbia Británica que contemplen en su legislación interna un recurso sencillo, rápido y efectivo contra violaciones a los derechos fundamentales, en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Canadá no es parte signante de la convención.

• **SEGUNDO.** El Primer Tribunal Unitario analizó indebidamente las pruebas de derecho extranjero aportadas al procedimiento de homologación, en términos del artículo 1197 del Código de Comercio.(33)

• Aun cuando no es un derecho fundamental protegido en el orden público mexicano, de la valoración de esas pruebas se sigue que el señor ********** y la empresa ********** sí tuvieron acceso a un recurso de apelación bajo la legislación de Columbia Británica y el motivo por el cual les fue desechado no fue porque el recurso no fuera simple, sencillo y eficaz, sino porque incurrieron en contumacia procesal al no ejercer sus derechos de defensa dentro de los plazos legales y consentir las órdenes jurisdiccionales de las que fueron objeto, incluida la orden de garantía, cuya revisión o modificación no solicitaron dentro del plazo que tenían para hacerlo.

• Además, es el caso que la Jueza del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica que emitió la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece, sopesó, por un lado, los fundamentos de la apelación y la falta de evidencia respecto de la situación financiera del señor ********** y ********** y, por el otro, el perjuicio que podría soportar la parte actora y apelada si la orden de garantía no era otorgada, lo que la llevó a decidir otorgar la orden para que los demandados y apelantes proporcionaran la garantía por la cantidad de ********** dólares estadounidenses a efecto de poder continuar con la apelación.

• Lo anterior revela que a los demandados no les fue impuesta la orden de garantía en forma simplista, arbitraria o carente de sustento legal y fáctico; por el contrario, dicha orden fue consecuencia de la contumacia procesal que mostraron durante el juicio y la etapa de ejecución, al no solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada y rehusarse a cumplir con diversas cargas, como presentarse a interrogatorios y aportar documentación en relación con su situación financiera.

• **TERCERO.** El estudio realizado por el Primer Tribunal Unitario contraviene la directriz de los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, toda vez que indebidamente llevó a cabo el análisis de lo correcto o incorrecto, justo o injusto, de las normas procedimentales a las que se sujetaron el señor ********** y la empresa **********.

• El Tribunal Unitario de amparo se extralimitó al resolver la ineficacia de la sentencia extranjera a partir de una aplicación limitada del derecho positivo civil mexicano por encima del derecho consuetudinario canadiense (*common law*). Esto es ilegal, impreciso e incorrecto, pues es inadmisible la pretensión de que en una sentencia canadiense deban observarse los requisitos señalados por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y/o las directrices emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

• De ninguna manera se pueda declarar la inconstitucionalidad, nulidad o invalidez de un procedimiento y sentencia seguidos en tribunales extranjeros so pretexto de que la Constitución Política del país es de orden público y como si el derecho mexicano fuere universal y aplicable frente a todas las resoluciones. Hacerlo implicó invadir la soberanía del Estado canadiense.

58. Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite ambos recursos de revisión y ordenó su registro con el número de toca **********/2019.

Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

59. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (expediente 295/2020). El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el señor ********** y **********, parte quejosa y recurrente, solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que **ejerciera su facultad de atracción** para conocer de los citados recursos de revisión.

60. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la cual se resolvió en la sesión virtual de **dieciocho de noviembre de dos mil veinte,** por mayoría de tres votos,(34) en el sentido de ejercer dicha facultad para que la Primera Sala conociera del amparo en revisión de mérito.

61. Radicación (amparo en revisión 14/2021). Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto con el número de toca 14/2021 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

62. Avocamiento. En acuerdo de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno,** la Ministra Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a su ponencia a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

63. Alegatos. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y acordado el día seis siguiente, el señor ********** y la empresa ********** formularon alegatos, con la pretensión de refutar los agravios de **********.

I. COMPETENCIA

64. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada;(35) así como en el punto tercero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, aprobado el trece de mayo de dos mil trece. Ello, porque los recursos fueron interpuestos en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia civil y **versan sobre un tema de interés y trascendencia que ameritó el ejercicio de la facultad de atracción** por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

65. Tal como lo determinó el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el acuerdo admisorio de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, los recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, puesto que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y la notificación surtió efectos el veintinueve siguiente. En consecuencia, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta de octubre al catorce de noviembre de dos mil diecinueve,** sin contar en el cómputo los días primero, dos, tres, nueve, diez y once de noviembre del citado año por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.(36)

66. Entonces, si el señor ********** y la empresa ********** (parte quejosa) interpusieron su recurso el **trece de noviembre de dos mil diecinueve** y ********** (tercera interesada) lo hizo el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve,** se concluye que la presentación de ambos recursos fue **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

67. Tal como lo reconoció el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el mencionado acuerdo admisorio de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, ambos recursos de revisión se interpusieron por parte legitimada.

68. Por un lado, el señor ********** y la empresa ********** conforman la parte quejosa e interpusieron su recurso por conducto de sus apoderados, quienes tienen reconocido ese carácter en el juicio de amparo indirecto de origen.

69. Por su parte, ********** es la tercera interesada y también interpuso su recurso por conducto de sus apoderados, quienes tienen reconocido ese carácter en el juicio de amparo indirecto.

IV. PROCEDENCIA Y MATERIA DEL RECURSO

70. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional.

71. Además, en vista de que en la sesión virtual de dieciocho de noviembre de dos mil veinte **esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión de trato,** esta ejecutoria se ocupa de examinar, en primer término, los agravios de fondo de la tercera interesada y, al resultar éstos fundados, los conceptos de violación que no fueron estudiados por el Tribunal Unitario de Amparo. Esto, con fundamento en los artículos 85, primer párrafo, y 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.(37)

72. Lo anterior, sin perjuicio de que algunos de los agravios y conceptos de violación versen sobre temas de legalidad, debido a que, **al ejercer su facultad de atracción,** esta Primera Sala consideró que el asunto es de **importancia y trascendencia** en su totalidad y advirtió un **interés superlativo** en abordar los siguientes temas:

• La interpretación respecto de las condiciones para que las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero puedan ejecutarse en el país, previstas en el artículo 1347-A del Código de Comercio; entre ellas, la consistente en que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.

• Si la imposición de la garantía decretada conforme a la legislación canadiense vulnera el derecho de tutela judicial efectiva al impedir que los ejecutados tuvieran acceso a un recurso, en contraposición a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política del país y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• La facultad del juez de amparo para valorar la constitucionalidad, nulidad o validez de un procedimiento seguido en el extranjero.

• La compatibilidad o incompatibilidad entre la legislación canadiense y la legislación nacional en relación con la materia de responsabilidad civil y su alcance en relación con la ejecución de sentencias extranjeras.

73. A mayor abundamiento, se considera que la solución definitiva del asunto en su integridad es respetuosa del derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

V. ESTUDIO DE FONDO

74. Como se ha puesto en evidencia en el apartado de antecedentes de esta resolución, la empresa canadiense ********** tramitó el procedimiento de homologación de sentencia extranjera respecto de la dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece por un Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, en el juicio S**********. En esa sentencia, entre otras prestaciones, se condenó a los demandados, el señor **********, ahora su sucesión, y la empresa mexicana **********, al pago de ********** dólares canadienses por concepto de *compensación equitativa*. Esto, derivado de la violación al *deber fiduciario* en la que el señor ********** incurrió con la toma de una oportunidad empresarial que pertenecía a la sociedad canadiense ********** (quien cedió todos sus derechos a su controladora **********) y de la que el señor ********** fue presidente y director ejecutivo hasta mediados de dos mil seis.

75. Según lo explicó el Juez canadiense, esa oportunidad empresarial está relacionada con la adquisición de una propiedad minera en el estado de Jalisco, México, denominada "**********", cuya concesión de explotación pertenece a la compañía **********, cuyas acciones fueron adquiridas indirectamente por el empresario mexicano a través de la compañía **********, una empresa de la que también era accionista y que posteriormente se fusionó con **********.

76. En primera y segunda instancias se acogió la homologación de la sentencia extranjera. Sin embargo, en el juicio de amparo indirecto promovido por el señor ********** y **********, se les concedió a éstos la protección constitucional al considerarse que el fallo canadiense proviene de un juicio en el que no se garantizó su derecho a la tutela judicial efectiva. Esto, porque supuestamente se les obstaculizó el derecho a apelar el fallo de primera instancia mediante la imposición de un requisito carente de

razonabilidad y proporcionalidad, a saber, una orden de garantía por el saldo insoluto de la suerte principal de la condena, equivalente a ********** dólares estadounidenses, lo que el Tribunal Unitario de amparo consideró contrario al orden público nacional y, por tanto, un impedimento para la homologación. Esta resolución fue recurrida tanto por la promovente del procedimiento de homologación como por su contraparte.

77. En lo esencial, ********** alega que, en términos de la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, el examen de una posible contravención al orden público mexicano únicamente puede recaer sobre "*la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido*", no sobre el procedimiento del que derivó la sentencia extranjera. Asimismo, dice que de cualquier forma el derecho a apelar un fallo de naturaleza mercantil ante un tribunal superior no es una garantía judicial del sistema jurídico mexicano. Por último, sostiene que, aun si lo fuera, a los codemandados sí les fue asegurada "*la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas*", en términos de la fracción IV del citado precepto legal, en el entendido de que, si el recurso de apelación que intentaron les fue desechado por abandono, no fue por motivos arbitrarios o carentes de razonabilidad, sino por acciones y omisiones imputables a ellos.

78. Por su parte, el señor ********** y ********** aducen que el Tribunal Unitario no debió omitir el estudio de los conceptos de violación en los que alegaron, por un lado, que la *compensación equitativa* para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia extranjera es incompatible con el orden público mexicano, ya que se apoya en meras especulaciones y suposiciones y, por ende, no es acorde con la esencia del régimen de responsabilidad civil extracontractual interno; y, por el otro lado, que la extensión de la responsabilidad a **********, por un hecho ilícito cometido por el señor **********, es contraria al debido proceso y, por vía de consecuencia, al orden público nacional.

79. Atento a ello y en necesario orden lógico, la primera cuestión que esta Primera Sala debe resolver es, si a la luz de los agravios de **********, es correcta o no la conclusión a la que arribó el Tribunal Unitario de amparo en el sentido de que la sentencia extranjera deriva de un juicio en el que se transgredió el derecho de los demandados a la tutela judicial efectiva, como una manifestación del orden público nacional.

80. Es decir, lo primero que debe resolver esta Primera Sala es cómo debe valorarse la contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera; si dicha valoración puede comprender el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en forma destacada, el derecho de acceso a la justicia; y, de ser así, dónde encontraría su límite una valoración de tales características; para entonces subsumir el caso concreto a los parámetros resultantes.

81. A juicio de esta Primera Sala, los agravios planteados por ********** son **esencialmente fundados,** puesto que, si bien sí es jurídicamente posible valorar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en forma destacada, el derecho de acceso a la justicia, como parte de una posible contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera de naturaleza mercantil; también es cierto que, tal como lo alega la recurrente canadiense y contrario a lo que se resolvió en la sentencia recurrida, dicha valoración tiene limitantes y, en el caso concreto, resulta que **el fallo extranjero cuyo reconocimiento se pretende no proviene de un juicio en el que se hayan obstaculizado las defensas de los demandados,** por lo que no es contraria al orden público interno por ese motivo.

82. Dada la anterior conclusión, y en vista de que esta Primera Sala **atrajo el recurso de revisión** por considerar que su cabal solución es de **importancia y trascendencia,** en segundo lugar se tiene que examinar la supuesta vulneración al orden público en México, pero ahora por la condena a ********** y la supuesta incompatibilidad de la obligación contenida en el fallo canadiense con la naturaleza jurídica del derecho de daños de la responsabilidad extracontractual doméstica. Esto, a la luz del único agravio y de los conceptos de violación tercero y cuarto del señor ********** y **********.

83. Es decir, esta Primera Sala debe dilucidar si como parte de la valoración de la contravención al orden público mexicano es posible evaluar, por un lado, la condena a la empresa ********** y, por el otro, la coincidencia entre la legislación extranjera y la legislación nacional en relación con la obligación para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia que se pretenda homologar. De ser así, se debe establecer cómo y hasta qué punto; y, en su caso, si la condena en foro canadiense al pago de una *compensación equitativa* por violación a *deberes fiduciarios* es compatible o no con el derecho de daños de la responsabilidad civil extracontractual o alguna otra institución afín del derecho interno.

84. Bien, esta Primera Sala considera que los conceptos de violación propuestos por el señor ********** y **********, cuyo análisis fue omitido por el Tribunal Unitario, son en **parte inoperantes** y en **parte infundados.**

85. Lo primero, porque tal como lo resolvió la autoridad responsable, no es admisible analizar los méritos de la condena a **********, ni siquiera so pretexto de estudiar una supuesta contravención al debido proceso y, por vía de consecuencia, al orden público nacional, ya que hacerlo implicaría evaluar los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del tribunal extranjero y esto no es plausible en un procedimiento de homologación.

86. Lo segundo, porque la evaluación de la contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera no puede llegar al extremo de exigir una coincidencia exacta entre la legislación extranjera y la legislación nacional, por cuanto hace a la forma de la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido. Si acaso, dicha evaluación debe circunscribirse a la afinidad entre los principios o finalidades de las instituciones jurídicas de que se trate y, en este asunto en particular, resulta que los principios y las finalidades que persigue la *compensación equitativa* por violación a *deberes fiduciarios* del derecho canadiense sí encuentran asidero en el derecho interno, de modo que la sentencia extranjera tampoco es contraria al orden público mexicano debido a esa razón.

87. Por tales motivos, lo conducente es **revocar la sentencia recurrida** y **negar el amparo** a los quejosos, ********** y **********, en contra de la sentencia de apelación en la que se confirmó la homologación del fallo extranjero dictado el veinticuatro de abril de dos mil trece por el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, en el caso ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717,* expediente S**********.

88. A efecto de demostrar el porqué de lo anterior, el estudio se divide en los siguientes apartados: **A.** La cooperación procesal internacional y el procedimiento de homologación de sentencia extranjera. **B.** El derecho aplicable en este asunto. **C.** El orden público mexicano y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como posible límite a la homologación de una sentencia extranjera. **D.** Análisis del caso concreto a la luz de los agravios de **********. **E.** La condena a la empresa **********. **F.** El orden

público mexicano y la compatibilidad entre instituciones jurídicas extranjeras e internas como posible limitante a la homologación de una sentencia extranjera.

A. LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL Y EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

89. A efecto de valorar en su justa dimensión las condiciones para que una sentencia mercantil dictada en el extranjero pueda tener fuerza de ejecución en México, es necesario hacer algunas reflexiones en torno a los principios y la lógica que inspiran el procedimiento de homologación de sentencia extranjera, también conocido como procedimiento de *exequatur*, pues es a partir de esas bases que han de analizarse las inconformidades planteadas por las partes en relación con el reconocimiento de la sentencia canadiense.

90. Para concretar tales reflexiones, se considera pertinente atender a: **i)** algunos aportes doctrinales sobre la cooperación procesal internacional; **ii)** el derecho convencional del que el Estado mexicano es parte; **iii)** la intención del legislador federal al recoger algunos de los principios de ese derecho convencional en el derecho interno; y **iv)** la concepción que al respecto ha tenido esta Primera Sala.

91. Aportes doctrinales. El actual entorno internacional se caracteriza por el permanente intercambio y desplazamiento de bienes y personas entre fronteras y, consecuentemente, por la generación de un sinnúmero de relaciones jurídicas y litigios de carácter privado internacional, que han demandado la necesidad de una **cooperación procesal internacional.**

92. La cooperación procesal internacional constituye una parte del derecho internacional privado referente a las reglas de jurisdicción y competencia, así como a la seguridad y auxilio que se prestan **recíprocamente** los tribunales de diferentes países, en cuanto a la función jurisdiccional.

93. Por regla general, la cooperación implica la presencia de cuando menos dos Estados: uno en el que se tramita el proceso y otro en el que se practican actuaciones complementarias, que pueden ser preprocesales, intraprocesales o posprocesales, como, por ejemplo, el intercambio de información, la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias, la recepción de pruebas y la ejecución de sentencias o laudos, entre otros.

94. En la medida en que cada uno de los Estados involucrados aplica sus propias leyes y actúa a través de sus propias autoridades, se requiere el concurso de ambos en aras de contribuir a la **justa resolución de los litigios,** independientemente de dónde se hubieren originado.

95. Lo anterior no se explica si no es atendiendo a la lógica y las causas que animan la cooperación, a saber: el hecho de que los Estados se autoperciben como **parte de una comunidad internacional** y la consecuente **necesaria solidaridad** entre ellos.

96. Bien, como se mencionó, una forma en la que un Estado abona a la cooperación procesal internacional respecto de procesos tramitados fuera de su jurisdicción, es mediante la práctica de actuaciones complementarias posprocesales. Un ejemplo de ello es el trámite de procedimientos para que se reconozca y se haga cumplir una sentencia dictada en el extranjero, permitiendo con ello la **continuidad del proceso** instaurado en el otro Estado.

97. En la medida en que una sentencia es parte del orden jurídico en el que se apoya, el reconocimiento de efectos a una dictada en el extranjero necesariamente implica el reconocimiento de efectos jurídicos extraterritoriales al sistema jurídico del que proviene. Por esta razón, **se justifica que sea el Estado receptor el que defina los requisitos a los que se subordinará el reconocimiento de una sentencia dictada fuera de su jurisdicción,** antes de proceder a su ejecución coactiva mediante los procedimientos domésticos previstos para tal efecto.

98. Así, la regulación en la que se apoya la homologación de una sentencia extranjera puede encontrarse tanto en el derecho convencional al que el Estado receptor haya decidido adherirse, como en su derecho interno. Como se explica en los subapartados siguientes, México es suscriptor de diversos convenios internacionales en la materia, pero también regula internamente los procedimientos de homologación en los códigos de procedimientos civiles de sus entidades federativas, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio. Por ahora, basta con mencionar que la falta de convenios internacionales no impide la homologación y ejecución de sentencias extranjeras.

99. Ahora, una implicación del reconocimiento de una sentencia extranjera es el respeto a la decisión del tribunal del que proviene como ***res iudicata*** **o cosa juzgada.** Si se analiza, esto no es más que una manifestación adicional de la solidaridad entre Estados soberanos que se identifican como parte de una comunidad internacional y de la **cortesía entre naciones** que debe imperar en la cooperación procesal internacional, en aras de poder dar continuidad a los procesos y de contribuir a la justa resolución de los litigios.

100. En esa lógica, si bien es posible que el Estado receptor rechace el reconocimiento de una sentencia extranjera, parte de la doctrina entiende que ello debe ser la excepción.

101. Derecho convencional. En armonía con los principios de la cooperación procesal internacional descritos en el subapartado que antecede, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se establece que cada Estado debe cooperar "*en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*" y que para la realización de ese y otros propósitos se parte del "*principio de la* ***igualdad soberana*** *de todos sus miembros*".(38)

102. En el espíritu de solidaridad y soberanía que se desprende de los anteriores postulados, y por las exigencias propias del tráfico jurídico internacional, los Estados han celebrado diversos tratados en materia de cooperación procesal internacional.

103. Entre las convenciones suscritas por el Estado mexicano, destacan la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Montevideo, Uruguay, en mil novecientos setenta y nueve, y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, celebrada en La Paz, Bolivia, en mil novecientos setenta y cuatro, por cuya ratificación aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte y el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente.(39)

104. La suscripción de tales instrumentos convencionales buscó facilitar las actuaciones que se requieren, cada vez con mayor frecuencia, para hacer frente a la multiplicación de relaciones jurídicas y litigios

internacionales entre personas de varios países, por las que las autoridades jurisdiccionales ya no sólo se ven llamadas a aplicar el derecho extranjero, sino también a llevar a cabo actuaciones en otros países o a desahogar las solicitadas por jueces extranjeros, incluida la ejecución de sentencias.

105. Así se corrobora con la parte considerativa de la primera de las convenciones interamericanas referidas, en las que se asentó como justificación para su adopción que "*la administración de justicia en los Estados americanos requiere su* ***mutua cooperación*** *para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales*".

106. Intención del legislador interno. Ahora bien, no obstante que los instrumentos internacionales señalados en el párrafo anterior constituyen derecho vigente en nuestro país, el legislador federal consideró conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propiciara mediante su incorporación en los ordenamientos internos de aplicación cotidiana en el país.

107. Así, desde mil novecientos ochenta y ocho el legislador federal acogió en el Código Federal de Procedimientos Civiles todo lo que hasta ese momento se establecía en el derecho convencional en materia de cooperación internacional y, posteriormente, en mil novecientos ochenta y nueve, hizo lo propio en el Código de Comercio.

108. Esto es relevante porque, como se adelantó en el subapartado de aportaciones doctrinales, a falta de convenio con otros Estados, el derecho doméstico mexicano da las herramientas para que las sentencias dictadas en prácticamente cualquier otro país puedan tener eficacia en territorio nacional, de cumplirse las formalidades necesarias.

109. Por si fuera poco, además de propiciar el conocimiento y cumplimiento del derecho convencional, el legislador federal destacó la necesidad de adoptar una **postura flexible** que permita la existencia y el buen funcionamiento de la cooperación procesal internacional, dentro del marco de las instituciones nacionales; esto, sobre la base de que los sistemas procesales de cada país **tienen su propia identidad y sus propias características.**

110. Así se señaló en la exposición de motivos del decreto de reforma y adición a los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el sentido de que, de acuerdo con la tradicional postura del Estado mexicano de coadyuvar al mejoramiento de las relaciones entre los pueblos del mundo, la iniciativa "*ha tenido muy en cuenta el principio de flexibilidad en la cooperación procesal internacional,* (...) *que es la base para la existencia y funcionamiento de dicha cooperación, ya que los sistemas procesales de los demás países a los que se pide cooperación mediante exhortos o de los que se recaben estas peticiones, tienen su propia identidad y sus propias características, por lo cual debe otorgarse la mayor flexibilidad y las mejores facilidades a lo pedido por el Estado extranjero, pero dentro del marco fijo de la naturaleza de las instituciones procesales nacionales*".(40)

111. En esa lógica, y en respeto a la institución de la cosa juzgada, se explica que para el caso específico del procedimiento de homologación de sentencias extranjeras, el legislador federal haya codificado, entre otras, la previsión relativa a que **no se podrá** "***examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye***".(41)

112. Precedentes de la Primera Sala. Sin perjuicio de que en los apartados subsecuentes se profundiza sobre la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado en materia de procedimientos de homologación de sentencias extranjeras, es conveniente destacar desde este momento algunas de las consideraciones que se han sustentado por cuanto hace a su naturaleza.

113. Para ello, se hace alusión a la **contradicción de criterios 159/2014,**(42) en la que la cuestión a dilucidar consistió en determinar si el procedimiento de homologación y ejecución de sentencia extranjera constituye un juicio principal en sí mismo o un incidente de un juicio principal y, en esa medida, si las resoluciones que recaen a ellos son actos dictados después de concluido el juicio o si podían considerarse sentencias definitivas para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

114. Al respecto, la Primera Sala concluyó que el procedimiento en cuestión tiene la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos previstos legalmente a efecto de reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional. Así, determinó que la sentencia que resuelve el procedimiento es una sentencia interlocutoria y un acto dictado después de concluido el juicio, en contra del cual es procedente el amparo indirecto.

115. Para arribar a tal conclusión, la Primera Sala advirtió que la facultad para revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley **no tiene el alcance de revisar el fallo,** esto es, la autoridad que conozca del procedimiento de homologación **no está facultada para revisar el fondo de la resolución, ni sus consideraciones o sus fundamentos de derecho,** sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos apuntados.

116. Lo anterior, debido a que una de las condiciones para que los efectos de la sentencia extranjera sean reconocidos en México es que ésta constituya **cosa juzgada** en el país en el que fue dictada. Lo cual pone en evidencia que la materia del procedimiento de homologación no es resolver una controversia principal en la que deba condenarse o absolverse a alguna de las partes, sino que se limita a verificar que la sentencia dictada en el extranjero esté firme y cumpla con los requisitos para ser reconocida en territorio nacional.

117. Sobre el particular, la Sala no soslayó que el procedimiento en cuestión tiene **cierta sustantividad** que le es propia, puesto que durante su tramitación la autoridad interna tiene que resolver si se cumplen los requisitos de homologación y conceder plazo a las partes para oponer defensas y ofrecer pruebas. Sin embargo, consideró que lo anterior no es suficiente para sostener que se trata de un juicio principal, ya que, si ese fuera el caso, todas las cuestiones incidentales podrían considerarse juicios con sustantividad propia y equipararse con un juicio principal, lo cual no resulta acorde con la teoría del proceso ni con la técnica del juicio de amparo.

118. En ese orden, la Primera Sala determinó que el solo hecho de que la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto y que constituye cosa juzgada haya sido dictada en el extranjero, no es razón suficiente para considerar que el procedimiento que debe seguirse para su ejecución en México deba considerarse un juicio principal, puesto que no debe dejar de reconocerse que aquél **no tiene por objeto decidir el negocio principal ni el derecho entre las partes, ni resolver el litigio planteado de fondo, y ni siquiera revisar el derecho aplicable o las consideraciones plasmadas en la sentencia,** sino que

su objeto se limita a verificar el cumplimiento de los multicitados requisitos, para considerar procedente la homologación y ejecución en caso de que se cumplan, o denegarla en caso contrario.

119. De lo anterior se sigue que la interpretación de esta Primera Sala ha coincidido con la esencia de las bases doctrinales de la cooperación procesal internacional, las razones del Estado mexicano para suscribir convenios en la materia y la intención del legislador federal al incorporar ese derecho convencional a los ordenamientos internos.

120. Reflexiones finales. En suma, la cooperación procesal internacional se caracteriza por los principios de solidaridad, igualdad, cortesía y reciprocidad entre naciones y, entre otras finalidades, persigue las de lograr la continuación de los procesos y la justa resolución de los litigios, independientemente de dónde se hubieren originado.

121. Estos mismos principios son los que inspiran los procedimientos de homologación y ejecución de sentencia extranjera, para cuyo trámite es necesario que los tribunales del Estado receptor sean flexibles e imparciales, respeten la autoridad de la cosa juzgada y, sin llegar a comprometer el derecho interno, tengan una justa consideración hacia la identidad y los derechos, usos y costumbres de otros Estados.

B. EL DERECHO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DEL QUE DERIVA ESTE JUICIO DE AMPARO

122. Una vez que han quedado establecidos los principios que inspiran tanto la cooperación procesal internacional, como los procedimientos de homologación y ejecución de sentencia extranjera, en este apartado se precisa cuál es el derecho aplicable a la luz del que deben analizarse las inconformidades planteadas por las partes en el juicio de amparo del que deriva este recurso, en relación con el reconocimiento de la sentencia canadiense dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece en el expediente S**********.

123. Como punto de partida, debe recordarse que para que una sentencia dictada en el extranjero pueda reconocerse y tener fuerza de ejecución en territorio nacional, no es impedimento el hecho de que no exista un instrumento convencional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia.

124. Ciertamente, el derecho internacional privado, que abarca el conjunto de reglas que determinan el derecho aplicable en las relaciones entre personas de distintas nacionalidades, puede dividirse en dos grandes categorías de normas: 1) las contenidas en fuentes de derecho interno o nacional, constituidas primordialmente por las leyes mexicanas que establecen las reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con personas extranjeras; y 2) las convencionales o contenidas en fuentes de derecho internacional, previstas principalmente en los instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales que los Estados Unidos Mexicanos signan con otros Estados o con organizaciones internacionales para establecer en común con ellos las reglas que deben regir en la materia.

125. De ese modo, cuando se analiza un caso de homologación de sentencia extranjera, es necesario considerar todas las disposiciones de derecho internacional privado aplicables al asunto, pudiendo ser éstas internas y/o convencionales; sin que sea imprescindible, entonces, la existencia de un tratado internacional específico sobre la materia signado entre México y el país de donde provenga el fallo, ya que existe una pluralidad de normas que disciplinan los requisitos y procedimiento a seguir para

homologar y ejecutar una sentencia extranjera, cuya aplicación dependerá de las particularidades de cada caso en concreto.

126. Esta Primera Sala sostuvo similares consideraciones al resolver el **amparo en revisión 887/2005,**(43) en el que analizó si, en el marco de un procedimiento de *exequatur*, era necesaria la existencia de un tratado internacional celebrado entre México y los Estados Unidos de América para poder verificar que la autoridad jurisdiccional extranjera hubiere tenido competencia para conocer y juzgar el asunto ahí analizado.

127. En el caso, **México no tiene celebrado un instrumento internacional con Canadá o con su provincia de Columbia Británica** para el reconocimiento y la posterior ejecución de las sentencias dictadas en cualquiera de los dos países. Además, a diferencia de México, Canadá no es un país signatario de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.(44)

128. Consecuentemente, a falta de ese instrumento internacional, las disposiciones de derecho internacional privado que resultan aplicables en este asunto son las disposiciones internas contenidas en el **Código de Comercio.**

129. Ello es así, en la inteligencia de que la actora incidentista ********** solicitó la homologación de la sentencia extranjera en la vía mercantil y con fundamento en el Código de Comercio; los codemandados ********** y ********** no opusieron oportunamente la excepción de la improcedencia de la vía; y, fundamentalmente, porque la controversia que se ventiló ante la Corte Suprema de Columbia Británica tiene **naturaleza mercantil,** puesto que lo que ahí se reclamó fue la violación a los *deberes fiduciarios* que el director de una compañía tenía frente a ésta por virtud de ocupar dicho cargo, lo que derivó en la condena al pago de una *compensación equitativa* a efecto de resarcir las pérdidas ocasionadas a la empresa como consecuencia de la violación.

130. Bien, el **artículo 1347-A del Código de Comercio** establece las siguientes condiciones para que las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero puedan tener fuerza de ejecución en México:

Art. 1,347-A. *Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:*

I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

131. Como se puso en evidencia con la síntesis de conceptos de violación y agravios efectuada en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, las condiciones cuyo alcance se encuentra en controversia en este asunto son las contenidas en las **fracciones IV y VII del artículo 1347-A del Código de Comercio,** que disponen que, para que una sentencia extranjera pueda tener fuerza de ejecución, es preciso que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal **a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas** y que **la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.**

132. Tangencialmente, y sólo en relación con las mencionadas fracciones IV y VII, la empresa canadiense ********** también cuestionó el alcance de la fracción V del artículo 1347-A del Código de Comercio, que señala como condicionante para que una sentencia dictada en el extranjero pueda tener fuerza de ejecución que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada o que no exista recurso ordinario en su contra.

133. Con esto en mente, en el siguiente apartado se analizan los requisitos controvertidos.

C. EL ORDEN PÚBLICO EN MÉXICO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO POSIBLE LÍMITE A LA HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA

134. Según se expuso al inicio del estudio de fondo de esta ejecutoria, lo primero que esta Primera Sala debe resolver es, a la luz de los agravios de **********, si es correcta o no la conclusión a la que arribó el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el sentido de que la sentencia

canadiense dictada en el expediente S********** deriva de un juicio en el que se transgredió el derecho de los codemandados a la tutela judicial efectiva, como manifestación del orden público nacional.

135. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que dicha conclusión es incorrecta y, por vía de consecuencia, que **los agravios planteados por ********** son esencialmente fundados,** puesto que, si bien es jurídicamente posible valorar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en forma destacada, el derecho de acceso a la justicia, como parte de una posible contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera de naturaleza mercantil; también es cierto que, tal como lo alega la recurrente canadiense y contrario a lo que se resolvió en la sentencia recurrida, dicha valoración tiene limitantes y, en el caso concreto, resulta que el fallo extranjero cuyo reconocimiento se pretende no proviene de un juicio en el que se hayan obstaculizado las defensas de los demandados, por lo que no puede considerarse contraria al orden público interno, ni negarse su homologación por ese motivo.

136. Para demostrar lo anterior, a continuación se da respuesta a las siguientes interrogantes:

i) ¿En qué consiste el orden público mexicano? **ii)** ¿En ese orden público se incluyen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en forma destacada, el derecho de acceso a la justicia? En su caso, **iii)** ¿cómo podría valorarse la afectación a tales derechos como parte del orden público mexicano en el marco de un proceso de homologación de sentencia extranjera de naturaleza mercantil?

137. El orden público en México. El *orden público* es un concepto jurídico indeterminado. Su identificación y aplicación no admiten una metodología fácil, pues, de cierta manera, todas las leyes son de orden público.

138. Sin embargo, en el marco de un procedimiento de *exequatur*, la mera inobservancia, falta de equivalencia o incompatibilidad por parte del derecho extranjero respecto de las leyes internas –por más que en abstracto se les catalogue de orden público– no puede llevar en automático a negar la homologación de un fallo dictado fuera de la jurisdicción nacional, pues, como se explicó en apartados anteriores, las sentencias son actos de soberanía con el carácter de cosa juzgada. Por ende, debe procurarse la preservación de los fallos extranjeros en un ánimo de cooperación internacional y sin evaluar sus aspectos sustantivos.

139. En la sentencia recurrida, para definir el concepto de orden público, el Tribunal Unitario de amparo se apoyó en las consideraciones que sostuvo esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 755/2011,**(45) en el que se analizó el referido concepto y sus alcances en el marco de un incidente de declaración de nulidad de un laudo arbitral.

140. Por resultar útiles para orientar el sentido de la expresión "*orden público en México*" contenida en la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, a continuación se retoman algunas de las consideraciones del mencionado amparo en revisión 755/2011, así como las que posteriormente las complementaron y robustecieron al fallarse el **amparo directo 71/2014**(46) y el **amparo en revisión 1357/2015,**(47) en las partes que ello resulte pertinente.

141. Como se adelantó, el orden público pertenece a la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados, en la medida en que la ley no establece con exactitud sus límites y se trata de una noción

evaluativa que no admite una cuantificación o determinación rigurosa. Su contenido es elástico y variable en el espacio y en el tiempo, es decir, cambia de unos países a otros y, dentro de un mismo Estado, lo que hoy es orden público puede no serlo en otro tiempo. De ahí que, en todo caso, el concepto admite ser precisado en el momento de su aplicación, pues adquiere contenido según las circunstancias que imperen en cada situación concreta.

142. No obstante, aun siendo un concepto jurídico indeterminado, **el orden público tiene un núcleo duro,** es decir, un ámbito de absoluta certeza sobre su significación.

143. En efecto, esta Primera Sala ha interpretado que el núcleo esencial que se advierte como denominador común en el que convergen los tribunales de distintos países, incluido México, es que **el orden público se localiza en el ámbito de los principios jurídicos y protege los valores más caros y las esencias más básicas de las instituciones vigentes en determinado lugar y época,** dando unidad y armonía al sistema jurídico.

144. En esa línea, la Primera Sala también ha entendido que los principios que guardan relación con el orden público pueden ser de **naturaleza sustantiva o adjetiva.** La primera se refiere a la pervivencia de determinadas instituciones cuyo contenido y alcance no puede aprisionarse en un concepto inmutable, sino que es reconocible en cada circunstancia (por ejemplo, el concepto de "familia", "Nación" o "educación básica"); mientras que la segunda se refiere a las normas procesales que la autoridad jurisdiccional aplica de oficio o que no admiten transacción entre las partes (por ejemplo, la determinación de la cuantía y la competencia de juzgados y tribunales).

145. Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que el procedimiento de *exequatur* en modo alguno puede consistir en analizar la corrección o legalidad de la sentencia extranjera más allá de lo que resulte estrictamente necesario para verificar la actualización de los requisitos formales para su procedencia, se llega a la siguiente conclusión: una sentencia dictada en el extranjero podrá ser considerada contraria al orden público nacional sólo cuando se coloque más allá de los principios básicos y las esencias fundamentales de la instituciones que conformen el sistema jurídico en determinada época, trascendiendo a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión, sin que esto implique, en ningún caso, evaluar la justicia o injusticia del fallo en sí mismo.

146. En otras palabras, para efectos de la homologación y ejecución de una sentencia extranjera, la condición consistente en que no se contraríe el "*orden público en México*", contenida en la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, debe entenderse circunscrita a aquello que atente directa y manifiestamente contra los principios o instituciones jurídicas fundamentales, lo que significa que no cualquier incompatibilidad entre las leyes extranjeras y las leyes internas bastará para que el *exequatur* deba negarse.

147. La tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Ahora que ha quedado dilucidado cómo debe entenderse el "*orden público en México*", corresponde definir por qué y de qué manera se incluyen en dicho orden el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprendido el derecho de acceso a la justicia.

148. En este punto, vale recordar que la empresa canadiense ********** opina que, en términos de la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, el examen de una posible contravención al

orden público mexicano únicamente puede recaer sobre "*la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido*", no sobre el procedimiento del que derivó la sentencia extranjera.

149. Pues bien, esta Primera Sala considera que, contrario a lo que alega **********, sí es jurídicamente posible valorar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incluido el derecho de acceso a la justicia, como parte de una posible contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera, aunque con limitantes y matices, sobre todo cuando se trata de una sentencia de naturaleza mercantil.

150. Tal conclusión tiene sustento si se considera que, conforme a lo resuelto en el subapartado anterior, el núcleo duro del orden público se localiza en el ámbito de los principios jurídicos y protege las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas. Estos principios e instituciones pueden ser tanto de naturaleza sustantiva como de naturaleza adjetiva, donde los primeros no pueden aprisionarse en un concepto inmutable, sino que deben dotarse de contenido en cada circunstancia, y los segundos se refieren a normas procesales aplicables de oficio por la autoridad jurisdiccional, que no están sujetas a transacción por las partes.

151. En ese sentido, entre los principios fundamentales de carácter adjetivo que indudablemente permean en todo el ordenamiento jurídico y en la actuación de las autoridades y los particulares en México, se encuentran el derecho a la tutela judicial efectiva y, específicamente, el derecho de acceso a la justicia, cuyo fundamento es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Incluso, tales derechos válidamente pueden considerarse inmersos en la fracción IV del artículo 1347-A del Código de Comercio, que prevé como condición para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en México que "*el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas*".

152. Ahora, a efecto de delimitar cómo tales principios adjetivos se insertan y son entendidos en el orden público nacional, en primer lugar se hace un breve comentario sobre los juicios mercantiles de una instancia y, en seguida, se trata propiamente el tema del derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

153. Comentario sobre los juicios mercantiles de una instancia. Desde este momento se debe precisar que **este asunto no involucra un problema de doble instancia**. Sin embargo, en una parte de sus conceptos de violación el señor ********** y ********** se dolieron de que la sentencia canadiense que se pretende homologar supuestamente se dictó en un juicio de una sola instancia. Al efecto, los quejosos cuestionaron si "*¿Ya no hay, acaso, segunda instancia en nuestro medio?*", para lo cual refirieron que el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política del país establece que las sentencias de primera instancia dictadas en las controversias del orden civil o mercantil federal podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.(48)

154. En cierta medida, el Tribunal Unitario de amparo acogió ese planteamiento, pues equiparó el recurso de apelación que el señor ********** y ********** intentaron en foro canadiense con el recurso de apelación previsto y regulado en el Código de Comercio mexicano.

155. ********** controvirtió lo anterior vía agravio. Incluso, tangencialmente cuestionó el alcance de la fracción V del artículo 1347-A del Código de Comercio, que señala como condicionante para que una

sentencia dictada en el extranjero pueda tener fuerza de ejecución en México que "*tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra*". A su parecer, esta circunstancia implica que el legislativo federal previó la posibilidad de que no exista recurso ordinario alguno en contra de la sentencia extranjera y, por ende, no debe considerarse que el recurso sea una exigencia para la homologación.

156. Por lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente hacer un comentario sobre la posibilidad de que existan juicios mercantiles de una instancia en el orden jurídico nacional.

157. Al resolver el **amparo directo en revisión 2814/2014,**(49) la Primera Sala analizó la posibilidad de apelar las sentencias de primera instancia en materia mercantil, a la luz de la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política del país, y resolvió que era constitucionalmente válida la limitación establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio –entonces vigentes– consistente en que ciertos negocios mercantiles, por su cuantía, no fueran recurribles. Es decir, la Sala concluyó que dichos preceptos, al prever juicios mercantiles de única instancia, no violan el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

158. Para justificar lo anterior, la Sala se apoyó en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 22/2009**(50) y, en lo esencial, determinó que la fracción II del artículo 104 constitucional establece la procedencia de la apelación contra sentencias de primera instancia como una posibilidad y no como un principio absoluto, de lo que se concluye que el legislador puede válidamente decidir que un determinado proceso pueda tramitarse en una única instancia, pero, para hacerlo, debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos constitucionales, particularmente en lo que atañe al principio de igualdad, ya que el acceso a los recursos debe darse de igual forma a las personas que estén en situaciones iguales, de manera que los sistemas de impugnación no deben contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

159. En otro orden, pero en el mismo precedente, la Primera Sala se pronunció sobre los derechos reconocidos en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(51) de la que el Estado mexicano es parte, y consideró que implicaría partir de una premisa equivocada el no distinguir entre el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, previsto en el primer precepto, con el diverso derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a las personas contra violaciones a sus derechos fundamentales, previsto en el segundo.

160. La Sala explicó que, si bien ambos derechos (el de doble instancia o derecho a la revisión y el de recurso efectivo o derecho a la protección judicial) giran en torno al derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas y tienen dimensiones y alcances propios, de modo que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen al entendimiento y la configuración del núcleo esencial de cada uno.

161. Así, la Primera Sala insistió en que el derecho a recurrir o apelar el fallo ante una instancia superior no es absoluto, por lo que no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser recurribles. Esto, con excepción de la materia penal.(52)

162. Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en subsecuentes precedentes, lo que dio lugar a la integración de la jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.).(53)

163. En suma, el derecho a apelar el fallo ante una instancia superior, tratándose de procedimientos de naturaleza mercantil, no es un derecho absoluto y puede válidamente no estar previsto para todos los casos. Es decir, válidamente pueden existir procedimientos de naturaleza mercantil que se tramiten en única instancia, aunque sujeto a que se satisfagan parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

164. Requisitos de acceso a la justicia. Ahora, por lo que toca propiamente al derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, es relevante destacar las siguientes notas distintivas.

165. Esta Primera Sala ha determinado en varias ocasiones que el derecho de acceso a la justicia (acceso a la jurisdicción) es parte del derecho a una tutela judicial efectiva (tutela jurisdiccional), que se encuentra previsto en el artículo 17 constitucional y los mencionados artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

166. Por derecho a una tutela judicial efectiva puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

167. Al resolver el **amparo directo en revisión 5807/2018**(54) y, posteriormente, el **amparo directo en revisión 2122/2018,**(55) esta Primera Sala determinó que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva puede disgregarse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: **i)** el derecho de acceso a la justicia, **ii)** el derecho al debido proceso, **iii)** el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional y **iv)** el derecho a la plena eficacia o ejecución de esa sentencia.

168. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, al plantearse una pretensión o una defensa ante tribunales que deben contar con determinadas características. El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia como conclusión de un juicio (fundada en derecho). Y el derecho a la eficacia y ejecución de tal sentencia, una vez concluido el juicio.

169. Adicionalmente hay un **derecho transversal** a estos subconjuntos que conformaban el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en **la exclusión de todos aquellos obstáculos injustificados** para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

170. En relación con lo anterior, esta Sala ha dicho que el derecho a una tutela judicial efectiva impone la obligación al Estado de no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues, de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre las personas y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen **requisitos impeditivos u obstaculizadores** del acceso a la justicia, si tales trabas resultan discriminatorias, innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.(56)

171. Sin embargo, también se ha dicho que **no todos los requisitos de acceso a la justicia pueden ser considerados inconstitucionales,** como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están encaminados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.(57)

172. En otras palabras, el legislador tiene libertad configurativa para diseñar los medios de impugnación, lo que incluye prever **requisitos y criterios de admisibilidad y procedencia,** siempre y cuando persigan una finalidad legítima y sean proporcionales. Por ejemplo, cuando atiendan a razones de seguridad jurídica, a la correcta y funcional administración de justicia o a la efectiva protección de los derechos de las personas, "*como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos*".(58)

173. Así las cosas, queda en evidencia que, por su importancia y la amplitud de su permeabilidad en el orden jurídico mexicano, indudablemente cabe considerar al derecho a la tutela judicial efectiva y, en forma destacada, al derecho de acceso a la justicia, como **principios fundamentales de naturaleza adjetiva comprendidos en el llamado "*orden público en México*"**.

174. Establecido lo anterior, lo que procede ahora es determinar cómo deben valorarse tales principios adjetivos de orden público en el marco de un procedimiento para admitir en México la eficacia de una sentencia extranjera.

175. valoración en un procedimiento de *exequatur*. Esta Primera Sala considera que la valoración de si se afecta el orden público en México por vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, comprendido el derecho de acceso a la justicia, como posible límite al reconocimiento de la eficacia de una sentencia extranjera, debe llevarse a cabo **en concordancia o armonía con los principios y el resto de las normas que rigen el procedimiento de homologación a fin de no desnaturalizarlo.**

176. Como punto de partida, debe recordarse que, entre los principios que inspiran la cooperación procesal internacional y los procedimientos de *exequatur*, se encuentran los de solidaridad, igualdad, cortesía y reciprocidad entre naciones. Asimismo, es pertinente reiterar que lo que se busca con el reconocimiento de las sentencias dictadas en otra jurisdicción es lograr la continuación de los procesos y la justa resolución de los litigios, independientemente de su origen.

177. Por ello, es necesario que los tribunales del Estado receptor, en este caso, los tribunales mexicanos, sean flexibles e imparciales, respeten la autoridad de la cosa juzgada y, sin llegar a comprometer el derecho interno, tengan una justa consideración hacia la identidad y los derechos, usos y costumbres de otros Estados.

178. Ahora bien, como parte del respeto a la institución de la cosa juzgada, existe la prohibición relativa a que **no se podrá "*examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye*"**.(59)

179. En ese entendido, la valoración de los multicitados principios adjetivos de orden público (tutela judicial efectiva y acceso a la justicia) de ninguna manera podría implicar un análisis de si las cuestiones

decididas en la sentencia extranjera o durante el trámite del juicio del que derivó fueron justas o injustas, ni si sus fundamentos y motivos de hecho o de derecho se acoplan en mayor o menor medida a la legislación interna.

180. A lo sumo, a partir de una interpretación sistemática, pero estricta, de las fracciones IV y VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, que prevén como condiciones para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en México que "*el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas*" y que "*la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México*", lo más que podría hacerse es advertir si la obligación impuesta en la sentencia extranjera, considerada en sí misma, o los requisitos establecidos para el ejercicio de las defensas de los demandados durante el procedimiento en el que se dictó, también considerados en sí mismos, son a tal punto ofensivos o graves, que resulte inadmisible proceder al reconocimiento y ejecución del fallo en sede interna.

181. Esto es, dicha obligación o requisitos tendrían que traducirse en una desviación tan evidente de las bases y esencias del derecho de acceso a la justicia, como parte de la tutela judicial efectiva, que tal desviación pueda apreciarse aun sin el menor análisis sobre los fundamentos y motivos de la resolución.

182. Lo anterior, pues esta Primera Sala considera que de ninguna manera sería válido permitir, so pena de desnaturalizar el procedimiento de *exequatur*, que al amparo del orden público interno se analicen el fondo de la resolución extranjera o los méritos de los requisitos establecidos para el ejercicio de las defensas de la parte demandada, a efecto de verificar si fueron correctos o incorrectos, justos o injustos o si se ajustan exactamente a la legislación nacional o no.

183. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al fallar el **amparo en revisión 1357/2015,**(60) en el que, entre otros temas, resolvió que la protección al interés superior de la infancia forma parte del orden público mexicano, pero su análisis en el contexto de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera no puede conducir a desnaturalizar dicho procedimiento para examinar y decidir sobre la justicia o injusticia de dicho fallo, ni sobre sus fundamentos de hecho o de derecho.

184. Como corolario y a modo de preámbulo para subsumir el caso concreto y los agravios formulados por ********** a los parámetros que han quedado desarrollados en este apartado, cabe señalar que, actualmente, en México, algunos de los principios básicos que dotan de contenido al derecho de acceso a la justicia, como parte de la tutela judicial efectiva, y que resultan relevantes para solucionar el asunto que se analiza son: **i)** el derecho a recurrir o apelar una sentencia mercantil ante una instancia superior no es un derecho absoluto, sino una posibilidad cuya exclusión debe ser razonable y proporcional; y **ii)** entre otras prerrogativas que componen la tutela judicial efectiva, las personas tienen derecho a formular pretensiones y defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, sin que se les obstaculice o impida el acceso a la justicia mediante el establecimiento de requisitos o criterios de admisibilidad y procedencia que sean abiertamente discriminatorios, innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que con ellos se persigan.

D. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS DE ********

185. Como se relató al inicio del estudio de fondo, en el juicio de amparo indirecto del que deriva esta revisión, al señor ********** y a ********** se les concedió la protección constitucional por

considerarse que el fallo canadiense proviene de un juicio en el que no se les garantizó su derecho a la tutela judicial efectiva. Esto, en la medida en que supuestamente se les obstaculizó el derecho a apelar el fallo de primera instancia, mediante la imposición de un requisito carente de razonabilidad y proporcionalidad, a saber, una orden de garantía por el saldo insoluto de la suerte principal de la condena, equivalente a ********** dólares estadounidenses, lo que el Tribunal Unitario de amparo consideró contrario al orden público nacional y, por tanto, un impedimento para la homologación.

186. Para así resolver, el Tribunal Unitario consideró que el recurso de apelación intentado en foro canadiense se equipara al recurso de apelación previsto y regulado en el Código de Comercio mexicano.

187. De la comparación entre la apelación canadiense y el medio de impugnación interno, el Tribunal Unitario concluyó que la primera discrepa del segundo porque permite el requerimiento de garantías por el importe de la condena principal, así como el consecuente desechamiento de la apelación por abandono, en caso de que no se consigne dicha garantía. Sobre este punto, el Tribunal Unitario advirtió que, en contraste, la legislación mexicana no prevé garantías como condición de admisibilidad del recurso de apelación mercantil.

188. Además, a decir del órgano de amparo, la condicionante del Juez canadiense resulta contraria a las características de sencillez, rapidez y efectividad que un recurso debe revestir, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política del país y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

189. En contra de las determinaciones anteriores, la promovente del procedimiento de homologación, **********, alegó que en términos de la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, el examen de una posible contravención al orden público mexicano únicamente puede recaer sobre "*la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido*", no sobre el procedimiento del que derivó la sentencia extranjera. Asimismo, dijo que de cualquier forma el derecho a apelar un fallo de naturaleza mercantil ante un tribunal superior no es una garantía judicial del sistema jurídico mexicano. A lo que agregó que, aun cuando lo fuera, a los codemandados sí les fue asegurada "*la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas*", en términos de la fracción IV del citado precepto legal, en el entendido de que, si el recurso de apelación que intentaron les fue desechado por abandono, ello no fue por motivos arbitrarios o carentes de razonabilidad, sino por acciones y omisiones imputables a ellos.

190. Bien, aplicados los parámetros del apartado anterior al caso concreto, esta Primera Sala concluye que los agravios planteados por ********** son **esencialmente fundados.**

191. Ello, ya que si bien en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera sí es posible valorar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en forma destacada, el derecho de acceso a la justicia, como parte de una posible contravención al orden público mexicano, en los términos expuestos en el apartado que antecede; también es cierto que, según se explicó en ese mismo apartado y contrario a lo que resolvió el Tribunal Unitario de amparo en la sentencia recurrida, dicha valoración debe llevarse a cabo en armonía con los principios de la cooperación procesal internacional y el resto de las normas que rigen el procedimiento de *exequatur*.

192. Entre tales principios y normas se encuentran el respeto a la **autoridad de la cosa juzgada** y las **prohibiciones** de **examinar la justicia del fallo extranjero** o de **pretender una coincidencia absoluta** entre las instituciones y sistemas jurídicos de los países involucrados.

193. De suyo, lo anterior ya pone en evidencia el yerro de la sentencia recurrida, pues, sin desplegar una justa consideración hacia la identidad y el derecho del Estado canadiense, el Tribunal Unitario consideró que debe negarse la homologación del fallo, partiendo de la premisa de que es indispensable una equivalencia casi absoluta entre el recurso de apelación que existe en la provincia de Columbia Británica –que pertenece a una tradición jurídica distinta (*common law*)– y el recurso de apelación codificado en el Código de Comercio nacional. Esto, porque a su parecer, el recurso de apelación doméstico prevé requisitos formales mínimos como condición de admisibilidad y, por tanto, a diferencia de la apelación canadiense, sí es un recurso sencillo, rápido y efectivo en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

194. A juicio de esta Primera Sala, y en consonancia con lo desarrollado a lo largo de esta ejecutoria, una pretensión de tal naturaleza es inadmisible, pues no sería válido exigirle a Canadá, a su provincia de Columbia Británica o, en general, a cualquier otro Estado, que contemplen en su legislación interna un recurso de apelación idéntico al regulado en el Código de Comercio mexicano.

195. Es decir, una cosa es que, como Estado receptor soberano, México pueda definir los requisitos a los que se subordinará el reconocimiento de una sentencia dictada fuera de su jurisdicción, antes de proceder a su ejecución coactiva en territorio nacional, para lo cual bien puede construir su estándar de orden público a partir de fuentes internas o instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales que el propio Estado haya celebrado con otros países o con organizaciones internacionales, para establecer en común con ellos determinados derechos y obligaciones; y otra cosa es pretender una coincidencia absoluta entre los sistemas e instituciones jurídicas de cada Estado involucrado, lo que no sólo implicaría evaluar aspectos sustantivos del fallo dictado en el extranjero, sino incluso evaluar el derecho del otro país en general, cuestión que no es propia de un procedimiento de *exequatur*.

196. En cualquier caso, es pertinente destacar que el problema que aquí se presenta **no es un problema de doble instancia,** pues, según se desprende de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes, en la provincia canadiense de Columbia Británica, una orden de su Corte Suprema, como en el caso lo es la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece en la causa ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717*, expediente S**********, puede ser apelada ante el Tribunal de Apelaciones de la propia provincia. Esta aseveración encuentra fundamento, además, en la sección 6(1)(a) de la Ley del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica.(61)

197. Es decir, la sentencia canadiense que se pretende homologar no se dictó en un juicio de una sola instancia y, aunque así hubiere sido, lo cierto es que ello no se traduciría automáticamente en una violación al derecho a apelar una sentencia mercantil ante una instancia superior –en los términos en los que lo ha interpretado la doctrina jurisprudencial nacional– ya que esta misma Sala, en distintas integraciones, ha establecido que ese derecho no es absoluto e, incluso, ha llegado a reconocer la regularidad constitucional de juicios civiles y mercantiles uniinstanciales.(62)

198. Continuando con el estudio, esta Primera Sala considera que, contrario a lo aducido en el segundo concepto de violación y a lo fallado en la sentencia recurrida, las órdenes de garantía y los permisos para

solicitar el desechamiento de una apelación por abandono –como los que en el caso se materializaron en la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece–(63) **no pueden considerarse en sí mismos requisitos de admisibilidad abiertamente discriminatorios, innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad,** como para afirmar que su otorgamiento en el juicio canadiense obstaculizó las defensas de los demandados en contravención al orden público nacional.

199. En efecto, como punto de partida y según se desprende de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes, ese tipo de órdenes y permisos tienen fundamento en la ley y precedentes canadienses, específicamente, en las secciones 10(2) (b), (e) y (f) de la Ley del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica,(64) de las que se desprende que, en una apelación u otro asunto que se tramite ante él, un Juez de dicho Tribunal tiene facultades para emitir órdenes provisionales para impedir un perjuicio a cualquier persona; desechar una apelación por abandono si el apelante omite cumplir con una disposición de la propia ley, de las reglas o de una orden que amplíe o reduzca el plazo para la realización de un acto; e imponer términos y condiciones a sus órdenes y dar cualesquiera instrucciones que considere justas.

200. Es decir, en abstracto, una orden de garantía y el correspondiente permiso para solicitar el desechamiento de una apelación por abandono, en caso de que aquélla no se cumpla, no se presentan para esta Primera Sala como actos arbitrarios de los Jueces canadienses, sino que se trata de facultades discrecionales que tienen fundamento legal y jurisprudencial en la provincia de Columbia Británica y que persiguen ciertas finalidades.

201. Ahora bien, en el caso concreto, el veintitrés de mayo de dos mil trece los demandados en sede extranjera, esto es, ********** y **********, presentaron un aviso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, con la intención de que dicho Tribunal revocara la orden de sentencia definitiva cuya homologación ahora se pretende, en la que fueron condenados a pagar a la actora ********** la cantidad de ********** dólares canadienses por concepto de *compensación equitativa*, entre otras prestaciones.(65)

202. Visto lo anterior, la parte actora y apelada solicitó una orden para que el señor ********** y ********** garantizaran la sentencia de primera instancia a efecto de poder continuar con la apelación.

203. Dicha petición fue atendida por una Jueza del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, quien el veintisiete de junio de dos mil trece otorgó la orden de garantía solicitada, fijándola en ********** dólares estadounidenses o la exhibición de una carta de crédito por esa cantidad dentro de los noventa días siguientes.(66) Asimismo, la Jueza otorgó permiso a la parte actora y apelada para solicitar el desechamiento de la apelación por abandono, si la parte demandada y apelante omitía exhibir la garantía.

204. Para motivar su determinación, en las razones de la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece la Jueza hizo alusión a la mencionada sección 10(2)(b) de la Ley del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, que, como se vio, le otorga facultades para emitir órdenes provisionales "*para impedir un perjuicio a cualquier persona*". Asimismo, se basó en pasajes del caso ********** *contra* **********, *2007,* un precedente de su jurisdicción.(67)

205. Con apoyo en ése y otros precedentes, la Jueza balanceó los méritos de la apelación intentada y destacó que el señor ********** y ********** no solicitaron la suspensión de la ejecución de la

sentencia apelada; hasta antes de esa fecha habían omitido realizar cualquier pago relacionado con ella; no proporcionaron ninguna prueba bajo declaración jurada sobre su capacidad financiera o falta de ella para cumplir con una eventual orden de garantía; el señor ********** omitió asistir en representación de ambos demandados a diversos interrogatorios para los cuales fue citado en auxilio de la ejecución de la sentencia, sin ofrecer alguna justificación válida de su ausencia; y ninguno de ellos tenía activos en esa jurisdicción.(68)

206. En ese contexto, dada la omisión de los apelantes de hacer cualquier pago sobre la sentencia y su omisión de cumplir con diversas solicitudes de presentación de documentos, la Jueza del Tribunal de Apelaciones concluyó en el párrafo 25 de las razones de la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece lo siguiente: "*Al sopesar los fundamentos de la apelación y la completa falta de evidencia de los apelantes con respecto a sus medios financieros, por un lado, con el perjuicio significativo a los apelados si la orden de garantía no es otorgada, por el otro lado, estoy de acuerdo en que los intereses de la justicia se inclinan a favor de otorgar a los apelados la orden buscada.*"

207. Es decir, la Jueza consideró que el intento de apelación de la sentencia de primera instancia era "*extremadamente perjudicial para los apelados*", en la medida en que "*la sentencia del juicio no puede ser ejecutada en México mientras esté sujeta a apelación y sea susceptible de ser modificada. Es decir, conforme a la ley mexicana, una sentencia extranjera no puede ser ejecutada hasta que se declare como inmutable.*"(69)

208. Por lo que, tras ponderar ese perjuicio a los apelados con los fundamentos de la apelación y la conducta de los demandados, quienes, a pesar de haber sido requeridos, no ofrecieron ninguna evidencia respecto a sus medios financieros, la Jueza del Tribunal de Apelaciones optó por otorgar la orden de garantía por la cantidad de la sentencia adeudada y el correspondiente permiso para solicitar el desechamiento de la apelación por abandono, en caso de que aquélla no fuera cumplida.

209. Ahora bien, según se desprende de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes, como el señor ********** y la empresa ********** no exhibieron la garantía dentro del plazo indicado, no solicitaron oportunamente la ampliación del término para hacerlo, ni buscaron la revisión o modificación de la garantía,(70) el cinco de junio de dos mil catorce una división colegiada conformada por tres Jueces del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica concedió la solicitud de desechamiento de la apelación por abandono, presentada por **********.

210. Para así resolver, dicha división colegiada consideró que mantener vigente el aviso de apelación postergaría indebidamente la posibilidad para los apelados de ejecutar la sentencia en México (por no encontrarse firme), cuando lo cierto era los demandados no ofrecieron alguna explicación para el incumplimiento de la orden de garantía, ni proporcionaron la información que les fue requerida sobre su situación financiera. Asimismo, los Jueces del Tribunal de Apelaciones señalaron que el señor **********, en representación de la parte demandada, "[h]*a demostrado una total indiferencia con respecto al sistema legal canadiense, desobedeciendo una orden judicial, violando una medida provisional y violando la Ley y las Reglas tanto en la Suprema Corte como en el Tribunal de Apelaciones*."(71)

211. Pues bien, en el apartado anterior, esta Primera Sala concluyó que uno de los principios básicos que en la actualidad dotan de contenido al **derecho de acceso a la justicia,** como parte de la tutela judicial

efectiva y del orden público en México, es que las personas tienen derecho a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional.

212. Ello, sin que se les obstaculice o impida el acceso a la justicia mediante el establecimiento de requisitos o criterios de admisibilidad y procedencia que sean abiertamente discriminatorios, innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que con ellos se persigan.

213. En ese entendido, **sin decidir sobre la justicia o injusticia de las decisiones de los Jueces canadienses, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyaron,** esta Sala considera que el otorgamiento de una orden de garantía para proceder con la apelación y de un permiso para solicitar el desechamiento de dicha apelación por abandono, en caso de incumplir la garantía, como los que en el caso se materializaron en la orden de veintisiete de junio de dos mil trece, no pueden considerarse en sí mismos obstáculos insuperables y violatorios del derecho de acceso a la justicia, en los términos precisados en el párrafo anterior.

214. Así se considera porque, según se describe en la orden de garantía, lo que la Jueza canadiense persiguió con su otorgamiento fue equilibrar el aparente perjuicio ocasionado a la parte actora con la presentación de un aviso de apelación que, en su opinión, no tenía "*posibilidad razonable de éxito*" y, encima, estaba funcionando en la práctica como un impedimento para ejecutar la sentencia, tanto en Canadá como en México, puesto que, mientras no fuera declarada inmutable, no podía iniciarse el procedimiento de *exequatur* en territorio nacional, a pesar de que los demandados en ningún momento solicitaron la suspensión de la ejecución e incurrieron en otro tipo de omisiones que, a consideración de los Jueces canadienses, entorpecieron el desarrollo de la etapa de cumplimiento.

215. De ahí que, como se adelantó, sin pretender ni poder evaluar la corrección de los aspectos fácticos y sustantivos de la orden de garantía, **mucho menos la justicia o injusticia de su monto,** y desde una postura flexible, imparcial y respetuosa de la investidura de los Jueces del Tribunal de Apelaciones canadiense, esta Primera Sala concluye que dicha orden y el consecuente desechamiento de la apelación por abandono no se presentan abiertamente discriminatorios, innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad frente al fin que se perseguían y, por tanto, son compatibles con la esencia del derecho de acceso a la justicia del orden público mexicano.

216. En vía de consecuencia, contrario a lo que reclamaron el señor ********** y la empresa ********** en su segundo concepto de violación, así como contrario a lo que el Tribunal Unitario de amparo resolvió en la sentencia aquí recurrida, resulta que el fallo extranjero cuya homologación solicitó **********, esto es, el dictado el veinticuatro de abril de dos mil trece por el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, en el caso ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717,* expediente S**********, no proviene de un juicio en el que no se haya garantizado el ejercicio de las defensas de los demandados, por lo que no es contraria al orden público interno y, por ende, no debe negarse su homologación por ese motivo.

217. En otras palabras, la sentencia dictada en el extranjero cumple con las condiciones previstas en las fracciones IV y VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, para que pueda tener fuerza de ejecución en México.

218. Por ello, los agravios planteados por ********** son **esencialmente fundados** y lo que procede ahora es reasumir jurisdicción y analizar los conceptos de violación no estudiados por el Tribunal Unitario de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo y en la inteligencia de que esta Primera Sala **atrajo el recurso de revisión** por considerar que su cabal solución es de **importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico nacional.

E. LA CONDENA A LA EMPRESA ********

219. Como se puso en evidencia en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el señor ********** y ********** adujeron en el **único agravio** de su recurso que el Tribunal Unitario no debió omitir el estudio de los conceptos de violación tercero y cuarto.

220. En el tercer concepto de violación sostuvieron que la *compensación equitativa* para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia extranjera es incompatible con el orden público mexicano, ya que se apoya en meras especulaciones y suposiciones y, por ende, no es acorde con la esencia del régimen de responsabilidad civil extracontractual interno, específicamente, con lo relativo a que los daños y perjuicios que se deban resarcir tienen que ser reales y consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito.

221. Por su parte, en el cuarto concepto de violación, los quejosos alegaron que la extensión de la responsabilidad a **********, por un hecho ilícito cometido por el señor **********, es contraria al debido proceso y, por vía de consecuencia, al orden público nacional.

222. Bien, dada la conclusión alcanzada en el apartado que antecede, en el que esta Primera Sala declaró esencialmente fundados los agravios de la tercera interesada **********, a continuación se procede a calificar, en primer lugar, el **cuarto concepto de violación** relativo a la supuesta vulneración al orden público en México con motivo de la condena que el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica hizo a la empresa ********** en la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictada en el caso ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717,* expediente S**********.

223. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que el referido concepto de violación, cuyo análisis fue omitido por el Tribunal Unitario de amparo, es **inoperante.**

224. Ello, porque tal como lo resolvió el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito (autoridad responsable), no es admisible analizar los méritos de la condena a **********, ni siquiera so pretexto de estudiar una supuesta contravención al debido proceso y al orden público nacional, ya que hacerlo implicaría evaluar los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del tribunal extranjero y esto no es plausible en un procedimiento de homologación.

225. En efecto, en los apartados anteriores esta Primera Sala explicó que entre los principios fundamentales de carácter adjetivo que permean en todo el ordenamiento jurídico y que válidamente podrían fungir como límite al reconocimiento de una sentencia extranjera, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva.(72) Incluso, se indicó que este derecho bien puede considerarse inmerso en la fracción IV del artículo 1347-A del Código de Comercio, que prevé como condición para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en México que "*el demandado haya sido notificado o*

emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas".

226. Al desarrollar el mencionado derecho adjetivo de orden público, esta Sala señaló que la prerrogativa a la tutela judicial efectiva puede disgregarse en varios subconjuntos y entenderse como el derecho de las personas: i) a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, ii) a través de un juicio en el que se respeten las **garantías del debido proceso,** iii) en el que se emita una sentencia y, en su caso, iv) se logre su plena y efectiva ejecución. En lo concerniente a las garantías del debido proceso, se mencionó que éstas comprenden conocer el inicio del juicio, el derecho a probar y el derecho a alegar.

227. En la misma línea, esta Primera Sala destacó que el análisis de si se afecta el orden público en México, por vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, debe llevarse a cabo en concordancia y armonía con los principios y las normas que rigen el procedimiento de *exequatur*, a fin de no desnaturalizarlo.

228. Entre tales principios y normas se encuentran la **imparcialidad** y el respeto a la autoridad de la **cosa juzgada,** así como la **prohibición** de examinar o decidir sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero **o sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye.**

229. De modo que, a lo sumo, lo más que podría hacerse es advertir si la obligación impuesta en la sentencia extranjera, considerada en sí misma, o los requisitos establecidos para el ejercicio de las defensas de los demandados durante el procedimiento en el que se dictó, también considerados en sí mismos, son a tal punto ofensivos o graves que resulte inadmisible proceder al reconocimiento y ejecución del fallo en sede interna.

230. En el caso, los quejosos alegaron en su cuarto concepto de violación que en la sentencia extranjera indebidamente se declaró que la empresa ********** es responsable solidaria de la obligación para cuyo cumplimiento se procedió, a pesar de que ella no fue encontrada directamente culpable del hecho ilícito que se le imputó al señor **********, por la transgresión a sus deberes de administrador (*deberes fiduciarios*) respecto de la canadiense **********.

231. A juicio del señor ********** y **********, lo anterior implica una contravención al debido proceso, a la responsabilidad civil extracontractual nacional –que se basa en el elemento de la culpa– y al orden público en México, debido a que ********** no formó parte de la administración de ********** y el hecho ilícito consistió en la infracción a un deber fiduciario respecto de esta sociedad, de la cual el señor ********** era el único administrador.

232. Por tanto, consideran que la determinación del Tribunal Unitario responsable fue indebida, puesto que debió resolver que la sentencia extranjera no es eficaz ni homologable para ser ejecutada en territorio nacional en contra de **********.

233. Bien, de los antecedentes que se desprenden de las constancias de autos y de las narraciones de las partes, debe recordarse que las canadienses ********** y ********** ejercieron ante la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, una acción por violación al *deber fiduciario* en

contra del señor ********** y de la sociedad **********, de la que el empresario mexicano era accionista y por medio de la cual éste adquirió indirectamente la propiedad **********.

234. El siete de febrero de dos mil ocho ambos codemandados se dieron por notificados de la acción ejercida en su contra y el once de marzo siguiente comparecieron al juicio. A su vez, el catorce de marzo de dos mil ocho contestaron la demanda y reconvinieron a ********** el cumplimiento de ciertas obligaciones que habían contraído anteriormente. De este modo, los demandados se sujetaron a la competencia de la Corte Suprema de Columbia Británica.(73)

235. Durante el trámite del juicio canadiense, en junio de dos mil ocho, las empresas ********** **y** ********** **se fusionaron** y ********** resultó la sociedad fusionante. Por esta razón, **el juicio extranjero se siguió en contra de** ********** **en sustitución de** **********.(74)

236. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Juez canadiense dictó sentencia y concluyó que la oportunidad empresarial de adquirir la propiedad ********** pertenecía a ********** y que el señor ********** violó el *deber fiduciario* que tenía frente a ella cuando indirectamente adquirió para sí mismo, por medio de **********, dicha propiedad minera.(75)

237. Por tal motivo, el Juez condenó al señor ********** **y a la empresa** ********** (en sustitución de **********) al pago de una *compensación equitativa* como resarcimiento basado en las pérdidas de **********. Sobre este punto, el Juez canadiense precisó que los demandados "*no cuestionaron que ********** fuera total o parcialmente controlada por el señor ********** y que, como propietaria de **********, sería conjunta y separadamente responsable de los ilícitos del señor* **********." Por ende, concluyó que la sentencia debía quedar en contra del señor ********** y la empresa **********, quienes serían responsables de manera conjunta y separada de pagar a la empresa canadiense **********, a quien ********** cedió todos sus derechos,(76) la condena por daños, la condena de intereses, la condena de costas y la condena de intereses posteriores a la sentencia.

238. Pues bien, del contraste que se realiza entre los antecedentes y las razones que sustentan la sentencia canadiense, frente a los argumentos hechos valer por el señor ********** y la empresa ********** en el cuarto concepto de violación, esta Primera Sala advierte que, más que alegar una auténtica violación a las garantías del debido proceso en perjuicio de **********, lo que los quejosos pretenden es que, al amparo del concepto "*orden público en México*", se analicen el fondo de la resolución extranjera y los méritos de la condena a **********, a efecto de verificar si fueron correctos o incorrectos, justos o injustos e, incluso, si se ajustan exactamente a la legislación nacional o no, por cuanto hace a la forma en la que opera la responsabilidad civil extracontractual a nivel interno.

239. Como se ha precisado a lo largo de esta ejecutoria, no es admisible proceder de esa manera en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera, pues ello equivaldría a desnaturalizarlo y a desconocer los principios que inspiran la cooperación procesal internacional.

240. En cualquier caso, con el relato de los antecedentes del juicio canadiense ha quedado en evidencia que a ambos demandados se les notificó y emplazó a juicio a efecto de asegurarles su garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Tan es así, que se dieron por notificados de la acción ejercida en su contra, comparecieron al juicio, contestaron la demanda e, incluso, reconvinieron a ********** el cumplimiento de ciertas obligaciones que habían contraído anteriormente.(77)

241. Así las cosas, esta Primera Sala no advierte una transgresión ofensiva o grave a las garantías del debido proceso en perjuicio de cualquiera de los demandados, pues ambos conocieron el inicio del juicio extranjero y tuvieron derecho a probar y alegar.

242. De ahí que no deba negarse reconocimiento y ejecución al fallo canadiense por ese motivo y que, como se adelantó, el cuarto concepto de violación devenga **inoperante** por referirse a una cuestión de fondo que no es dable analizar en el marco de un procedimiento de *exequatur*.

F. LA COMPATIBILIDAD ENTRE INSTITUCIONES JURÍDICAS EXTRANJERAS E INTERNAS COMO POSIBLE LIMITANTE A LA HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA

243. Dada la conclusión alcanzada en el apartado que antecede, en el que se declaró inoperante el concepto de violación relacionado con la "extensión" de la condena a la empresa **********, esta Primera Sala procede al examen del **tercer concepto de violación,** en el que los quejosos, ********** y la propia **********, sostuvieron que la *compensación equitativa* para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia extranjera es incompatible con el orden público en México y que, por esta razón, no se cumple la condicionante prevista en la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio para que dicha sentencia pueda ser reconocida y tener fuerza de ejecución en territorio nacional.

244. Para sustentar su pretensión, los quejosos adujeron que las normas que tienen por objeto determinar la naturaleza y las bases de las instituciones jurídicas deben considerarse de orden público y de observancia ineludible en el país.

245. Al efecto, dijeron que las normas que en México establecen la naturaleza y las bases de la **responsabilidad civil extracontractual** y que, de acuerdo con su razonamiento, son de orden público, disponen que los daños y perjuicios que se deban reparar derivado de ese tipo de responsabilidad tienen que ser reales y consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito.

246. A partir de esa premisa, los quejosos alegaron que, como la obligación para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia extranjera se apoya en meras especulaciones y suposiciones, debe concluirse que es incompatible con el orden público mexicano, en la medida en que no es acorde con la esencia del régimen de responsabilidad civil extracontractual interno, descrita en el párrafo anterior.

247. A modo de conclusión, los quejosos señalaron que las condenas hipotéticas, como la *compensación equitativa* que se impuso en la sentencia extranjera, pueden estar permitidas en Canadá, pero en México están claramente prohibidas; de modo que el Juez de Distrito y el Tribunal Unitario responsable debieron negar la homologación de la sentencia extranjera por esa razón.

248. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que el concepto de violación en comento, cuyo análisis fue omitido por el Tribunal Unitario de amparo, es **infundado.**

249. Ello se considera así, porque la evaluación de la contravención al orden público mexicano, en el marco de un procedimiento de *exequatur*, **no puede llegar al extremo de exigir una coincidencia**

exacta entre la legislación extranjera y la legislación nacional, por cuanto hace a la forma de la obligación.

250. Si acaso, dicha evaluación debe circunscribirse a la **afinidad** entre los principios o finalidades de las instituciones jurídicas de que se trate y, en este asunto en particular, resulta que los principios y las finalidades que persigue la *compensación equitativa* por violación a *deberes fiduciarios* en el derecho canadiense sí encuentran cabida en el derecho interno, de modo que la sentencia extranjera no es contraria al orden público mexicano por ese motivo.

251. A efecto de demostrar lo anterior, debe recordarse que en apartados anteriores esta Primera Sala explicó que el *orden público* es un concepto jurídico indeterminado y que su identificación y aplicación no admiten una metodología fácil, pues, de cierta manera, todas las leyes son de orden público.(78)

252. Sin embargo, también se señaló que en el marco de un procedimiento de *exequatur*, la mera inobservancia, falta de equivalencia o incompatibilidad por parte del derecho extranjero respecto de las leyes internas –por más que en abstracto se les catalogue de orden público– no puede llevar en automático a negar la homologación de un fallo dictado fuera de la jurisdicción nacional.

253. Ello, puesto que las sentencias son actos de soberanía que revisten el carácter de cosa juzgada, por lo que, en la lógica de los principios que inspiran la cooperación procesal internacional, los tribunales del Estado receptor de un fallo extranjero, en este caso, los tribunales mexicanos, deben ser flexibles e imparciales y tener una justa consideración hacia la identidad y los derechos, usos y costumbres de otros Estados.

254. En otras palabras, en un ánimo de solidaridad, igualdad, cortesía y reciprocidad entre naciones, deberá procurarse la preservación de los fallos extranjeros siempre que se cumplan los requisitos formales previstos en la ley de la materia y, de darse el caso, deberá optarse por la identificación de los elementos que válidamente permitan asemejar la institución extranjera al derecho doméstico, sin pretender una coincidencia absoluta entre sistemas y formas y sin evaluar aspectos sustantivos del fallo.

255. Bien, como cuestión preliminar al estudio de los argumentos de la parte quejosa, es necesario precisar que el objeto de un procedimiento de *exequatur* no es hacer derecho comparado ni confrontar las semejanzas y las diferencias entre diversos sistemas jurídicos con el propósito de comprender, evaluar o encontrar las soluciones más idóneas a casos que pudieran considerarse equiparables.

256. Es decir, cuando se afirma que la evaluación de una eventual contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera debe circunscribirse, si acaso, a la verificación de la afinidad entre los principios o finalidades de las instituciones jurídicas extranjeras de que se trate con el derecho interno, no se busca encontrar instituciones intercambiables entre un sistema jurídico y otro.

257. Con esto en mente, sin ánimo de hacer derecho comparado y sólo con la finalidad de dar puntual respuesta al tercer concepto de violación en los términos en los que lo expresó la parte quejosa, quien se ocupó de buscar equivalencias entre las instituciones jurídicas canadienses y mexicanas, a juicio de esta Primera Sala de inicio es cuestionable que la *compensación equitativa* que existe en el derecho canadiense por violación a los *deberes fiduciarios* constituya una forma de resarcimiento por incurrir en

un tipo de responsabilidad tan genérico como la responsabilidad civil extracontractual que en México se regula en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal.(79)

258. Tan es así, que en el párrafo 383 de los razonamientos de la sentencia cuya homologación se pretende, el Juez canadiense concluyó que "[h]*abiendo determinado la responsabilidad con base en la violación del deber fiduciario, no es necesario que yo aborde las reclamaciones de acto ilícito civil* [puesto que] *cualquier medio de resarcimiento que les fuera otorgado se traslaparía completamente con el resarcimiento que otorgué por la violación del deber fiduciario.*"

259. Si acaso y –se insiste– sin ánimos de emprender un análisis propio del derecho comparado, sino únicamente en la lógica en que fue construido el concepto de violación en análisis, la institución extranjera en comento podría asemejarse más a la responsabilidad de los administradores societarios que se encuentra regulada en el derecho interno en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

260. Se dice lo anterior, en la medida en que, por un lado, conforme al derecho consuetudinario de la provincia canadiense de Columbia Británica, según se desprende de las constancias de autos y de los razonamientos de la sentencia cuya homologación se pretende, un director o funcionario corporativo de una compañía tiene frente a ésta lo que se denominan deberes fiduciarios por virtud de ocupar dicho cargo.

261. De modo que, como funcionario corporativo de **********, el señor ********** fue su fiduciario y, según lo explicó el Juez canadiense en el párrafo 111 de los razonamientos de la sentencia cuya homologación se pretende, "*los consejeros son fiduciarios de su compañía; no tienen permitido obtener una oportunidad de negocios perteneciente a la compañía o con respecto a la cual la compañía haya estado negociando; pueden hacerlo únicamente con la autorización de la compañía, que debe obtenerse después de la divulgación completa de los hechos; esta obligación continúa después de la renuncia del consejero cuando se pueda decir de manera justa que la renuncia fue provocada o influida por un deseo de adquirir para sí mismo la oportunidad procurada por la compañía, o cuando fue su cargo con la compañía, más que una iniciativa fresca, la que lo llevó a la oportunidad que posteriormente adquirió*".

262. Por el otro lado, los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana(80) señalan que el administrador que en cualquiera operación tengan un interés opuesto al de la sociedad y no se abstenga de toda deliberación y resolución sin antes hacerlo el conocimiento de los demás administradores, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad.

263. Igualmente, de dichos artículos se desprende que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan; entre las cuales se encuentran la de dar exacto cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y la de guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de los conozca con motivo de su cargo, obligación que estará vigente durante el tiempo de su nombramiento y hasta un año posterior a su terminación.

264. En el caso, cabe recordar que en la sentencia extranjera el Juez canadiense concluyó que la oportunidad empresarial de adquirir la propiedad ********** pertenecía a ********** y que el señor ********** violó el *deber fiduciario* que tenía frente a ella cuando revocó las negociaciones que había

efectuado en su nombre y, en su lugar, indirectamente adquirió la propiedad minera para él, a través de una tercera empresa de la que era accionista.

265. Visto lo anterior, esta Primera Sala considera que la violación a los *deberes fiduciarios* del derecho canadiense no sólo no está prohibida en México, sino que además tiene, en términos generales, cabida en el derecho interno, ya sea en la responsabilidad civil extracontractual, como lo expusieron los quejosos, o en la institución de la responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles, como se explicó en los párrafos que preceden.

266. Es decir, ya sea que la institución canadiense guarde mayor afinidad con la institución mexicana de la responsabilidad civil genérica o con la de la responsabilidad de los administradores societarios, lo cierto es que en uno y otro supuesto existe el deber de reparar los daños y perjuicios que se hayan causado o que necesariamente deban causarse y esto, más allá de la exacta equivalencia entre instituciones jurídicas, es lo relevante para efectos de la homologación.

267. En efecto, como se ha insistido a lo largo de esta ejecutoria, una de las finalidades de la cooperación procesal internacional y de los procedimientos de *exequatur*, es que la decisión de reconocer efectos a una sentencia dictada en el extranjero no se vea obstaculizada por referirse a una institución o a una tradición jurídica que, a pesar de no ser conocidas por el derecho interno, sí puedan asimilarse válidamente a él.

268. Por ello se dice que, en la medida de lo posible, en el entendido de que el orden público se mueve en un plano mutable de principios y esencias y sin ánimos de hacer propiamente derecho comparado, debe optarse por identificar los elementos que permitan asemejar la institución extranjera al derecho doméstico, sin pretender una coincidencia absoluta entre tradiciones jurídicas y formas y sin evaluar aspectos sustantivos del fallo.

269. Pues bien, tal como se relató en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, específicamente en el párrafo 25 de esta ejecutoria, el Juez canadiense explicó en las razones de su sentencia que, cuando se suscita una violación al *deber fiduciario*, la parte actora puede elegir entre dos medios alternativos de resarcimiento: uno basado en sus pérdidas (*compensación equitativa*) y otro basado en las ganancias ilícitas de la parte demandada (*restitución*). En este caso, las actoras optaron por el resarcimiento basado en sus pérdidas, es decir, por la *compensación equitativa*.

270. Asimismo, el Juez extranjero señaló que los principios aplicables a una condena de *compensación equitativa* difieren de los aplicables a la reparación de los daños derivados de negligencia o responsabilidad contractual, ya que, si bien ambos comparten la meta de compensar a la parte actora por la pérdida sufrida, las reglas para alcanzarla son distintas en uno y otro supuesto.

271. Al efecto, el Juez canadiense dijo en el punto 220 de las razones de la sentencia cuya homologación se pretende, que "[l]*a compensación equitativa busca colocar al actor en la posición en la que habría estado si el incumplimiento no hubiera tenido lugar*." A ello añadió que lo que ********** perdió en este caso fue la oportunidad de adquirir un activo que produciría una corriente de ingresos, es decir, utilidades.

272. Fue así como el Juez extranjero, asumiendo que no hubiera ocurrido la violación al *deber fiduciario* por parte del señor ********** y apoyándose en las opiniones de los peritos de ambas partes, evaluó la pérdida de oportunidad de ********** en ********** dólares estadounidenses; cantidad que redujo en un porcentaje del quince por ciento, a título de contingencia por la posibilidad de que ********** no hubiere adquirido la propiedad por un motivo u otro, para dar como resultado una *compensación equitativa* a cubrir por el monto de ********** dólares estadounidenses (********** dólares canadienses).

273. Como se observa, más allá de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya la sentencia canadiense, así como del procedimiento que el Juez extranjero siguió para evaluar el monto de la *compensación equitativa*, cuyos méritos no caben ser juzgados, lo relevante es que se trata de una medida de resarcimiento basado en las pérdidas de la sociedad perjudicada por la transgresión de los *deberes fiduciarios* que el señor ********** tenía frente a ella; es decir, queda evidenciado que la meta de dicha institución es **compensar a la parte actora por la pérdida sufrida,** esto es, por los perjuicios que resintió, que es la finalidad que en esencia también persiguen en México la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad de los administradores societarios. Claro está, cada institución con las particularidades de la tradición jurídica a la que pertenecen.

274. Esto último, en la inteligencia de que, como se ha expuesto a lo largo de esta ejecutoria, no es dable que esta Primera Sala o, para el caso, cualquier otra autoridad mexicana, se pronuncie sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, ya que hacerlo equivaldría a desnaturalizar el procedimiento de homologación y ejecución de sentencia extranjera.

275. De ahí que el planteamiento de los quejosos resulte **infundado,** pues, contrario a lo que alegaron en el tercer concepto de violación, la obligación para cuyo cumplimiento se procedió en la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece en la causa ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717*, expediente S**********, **no transgrede el orden público en México** y, por vía de consecuencia, ni el Juez de Distrito ni el Tribunal Unitario responsable actuaron indebidamente al considerar colmado el requisito previsto en la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, como condición para reconocerle a dicho fallo fuerza de ejecución en México.

Recapitulación

276. En esta ejecutoria ha quedado establecido que la cooperación procesal internacional se caracteriza por los principios de solidaridad, igualdad, cortesía y reciprocidad entre naciones; así como que, entre otras finalidades, persigue las de lograr la continuación de los procesos y la justa resolución de los litigios, independientemente de dónde se hubieren originado.

277. Esos mismos principios son los que inspiran el procedimiento de homologación y ejecución de sentencia extranjera, también conocido como procedimiento de *exequatur*, para cuyo trámite es necesario que los tribunales del Estado receptor, en este caso México, sean flexibles e imparciales, respeten la autoridad de la cosa juzgada y, sin llegar a comprometer el derecho interno, tengan una justa consideración hacia la identidad y los derechos, usos y costumbres de otros Estados.

278. Es por ello que, a fin de otorgar o negar el reconocimiento de una sentencia extranjera, no se podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo que se pretende homologar, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; sólo se deberá verificar que se cumplan los requisitos previstos en la norma aplicable.

279. Bien, para que una sentencia dictada en el extranjero pueda reconocerse y tener fuerza de ejecución en territorio nacional, no es impedimento el hecho de que no exista un instrumento convencional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia.

280. Por ello, a falta de un instrumento internacional celebrado entre México y Canadá, las disposiciones de derecho internacional privado que resultan aplicables en este asunto son las disposiciones internas contenidas en el Código de Comercio.

281. De los requisitos previstos en el artículo 1347-A del Código de Comercio, aquellos cuyo alcance fue controvertido en este asunto son los contenidos en las fracciones IV y VII que disponen que, para que una sentencia extranjera pueda tener fuerza de ejecución en México, es preciso que "*el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas*" y que "*la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México*".

282. Ahora bien, dado que el *orden público* es un concepto jurídico indeterminado y cambiante, una sentencia dictada en el extranjero sólo podrá ser considerada contraria a él cuando se coloque más allá de los principios básicos y las esencias fundamentales de la instituciones que conformen el sistema jurídico mexicano en determinada época, trascendiendo a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión, pero sin que esto implique, en ningún caso, evaluar la justicia o injusticia del fallo en sí mismo.

283. Así, se concluyó que sí es jurídicamente posible valorar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incluido el derecho de acceso a la justicia, como parte de una posible contravención al orden público mexicano en el marco de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera, ya que se trata de dos principios adjetivos básicos que indudablemente permean en todo el ordenamiento jurídico nacional.

284. No obstante, también se precisó que dicha valoración debe llevarse a cabo en concordancia y armonía con los principios y el resto de las normas que rigen el procedimiento de homologación, a fin de no desnaturalizarlo.

285. En suma, se dijo que a partir de una interpretación sistemática, pero estricta, de las fracciones IV y VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, lo más que puede hacerse es advertir si la obligación impuesta en la sentencia extranjera, considerada en sí misma, o los requisitos establecidos para el ejercicio de las defensas de los demandados durante el procedimiento en el que se dictó, también considerados en sí mismos, son a tal punto ofensivos o graves, que resulte inadmisible proceder al reconocimiento y ejecución del fallo en sede interna.

286. Aplicados los anteriores parámetros en el caso en concreto, quedó en evidencia el yerro de la sentencia recurrida, pues, sin desplegar una justa consideración hacia la identidad y el derecho del Estado

canadiense, el Tribunal Unitario de amparo consideró que debía negarse la homologación del fallo, partiendo de la premisa de que era indispensable una equivalencia casi absoluta entre el recurso de apelación que existe en la provincia de Columbia Británica –que pertenece a una tradición jurídica distinta (*common law*)– y el recurso de apelación codificado en el Código de Comercio nacional.

287. Una pretensión de tal naturaleza es inadmisible, pues no sería válido exigirle a Canadá, a su provincia de Columbia Británica o, en general, a cualquier otro Estado, que contemplen en su legislación interna un recurso de apelación idéntico al regulado en el Código de Comercio mexicano.

288. Es decir, una cosa es que, como Estado receptor soberano, México pueda definir los requisitos a los que se subordinará el reconocimiento de una sentencia dictada fuera de su jurisdicción, antes de proceder a su ejecución coactiva en territorio nacional; y otra cosa es pretender una coincidencia absoluta entre los sistemas e instituciones jurídicas de cada Estado involucrado, lo que no sólo implicaría evaluar aspectos sustantivos del fallo dictado en el extranjero, sino incluso evaluar el derecho del otro país en general, cuestión que no es propia de un procedimiento de *exequatur*.

289. Además, se concluyó que, sin decidir sobre la justicia o injusticia de las decisiones de los Jueces canadienses, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyaron, el otorgamiento de una orden de garantía y un permiso para solicitar el desechamiento de una apelación por abandono, como los que en el caso se materializaron en la orden de veintisiete de junio de dos mil trece, no pueden considerarse en sí mismos obstáculos insuperables y violatorios del derecho de acceso a la justicia.

290. Ello, porque según se describe en la propia orden de garantía, lo que la Jueza canadiense persiguió con su otorgamiento fue equilibrar el aparente perjuicio ocasionado a la parte actora con la presentación de un aviso de apelación que, en su opinión, no tenía posibilidad razonable de éxito y, encima, estaba funcionando en la práctica como un impedimento para ejecutar la sentencia, tanto en Canadá como en México, puesto que, mientras no fuera declarada inmutable, no podía iniciarse el procedimiento de *exequatur* en territorio nacional, a pesar de que los demandados en ningún momento solicitaron la suspensión de la ejecución e incurrieron en otro tipo de omisiones que entorpecieron el desarrollo de la etapa de cumplimiento.

291. Así las cosas, en la medida en que se trató de un requisito de admisibilidad que perseguía una finalidad razonada, se determinó que dicha orden de garantía es compatible con la esencia del derecho de acceso a la justicia del orden público mexicano; de modo que, tal como lo sostuvo ********** en sus agravios, resulta que el fallo extranjero cuya homologación se solicitó no proviene de un juicio en el que no se haya garantizado el ejercicio de las defensas de los demandados, por lo que no es contraria al orden público interno y, por ende, no debe negarse su homologación por ese motivo. De ahí que los agravios de ********** resulten **esencialmente fundados.**

292. En otro orden, el cuarto concepto de violación, cuyo análisis fue omitido por el Tribunal Unitario de amparo y cuyo estudió reasumió esta Primera Sala con fundamento en la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo, devino **inoperante.**

293. Ello fue así, porque tal como lo resolvió la autoridad responsable, no es admisible analizar los méritos de la condena a **********, ni siquiera so pretexto de estudiar una supuesta contravención al

debido proceso y al orden público nacional, ya que hacerlo implicaría evaluar los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del tribunal extranjero y esto no es plausible en un procedimiento de homologación.

294. En igual sentido, resultó **infundado** el tercer concepto de violación, cuyo análisis tampoco emprendió el Tribunal Unitario de amparo, y en el que los quejosos esencialmente señalaron que las condenas hipotéticas, como la *compensación equitativa* que se impuso en la sentencia extranjera, pueden estar permitidas en Canadá, pero no son compatibles con el derecho mexicano.

295. El concepto de violación se calificó de esa manera, ya que la evaluación de la contravención al orden público mexicano, en el marco de un procedimiento de *exequatur*, no puede llegar al extremo de exigir una coincidencia exacta entre la legislación extranjera y la legislación nacional, por cuanto hace a la forma de la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido.

296. Si acaso, dicha evaluación debe circunscribirse a la afinidad entre los principios o finalidades de las instituciones jurídicas de que se trate y, en este asunto en particular, sin ánimos de emprender un análisis propio del derecho comparado, resulta que los principios y las finalidades que persigue la *compensación equitativa* por violación a *deberes fiduciarios* en el derecho canadiense sí encuentran cabida en el derecho interno, por ejemplo, en la responsabilidad de los administradores societarios regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles; de modo que la sentencia extranjera no es contraria al orden público mexicano por ese motivo.

297. En efecto, más allá de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya la sentencia canadiense, así como del procedimiento que el Juez extranjero siguió para evaluar el monto de la *compensación equitativa*, lo relevante es que se trata de una medida de resarcimiento basada en las pérdidas de la sociedad perjudicada por la transgresión de los *deberes fiduciarios* que el señor ********** tenía frente a ella, en su calidad de presidente y director ejecutivo.

298. Por lo que queda evidenciado que la meta de dicha institución es compensar a la parte actora por los perjuicios que resintió, que es la finalidad que en esencia también persiguen en México diversas instituciones, como la responsabilidad civil extracontractual en general y la responsabilidad de los administradores societarios en particular. Claro, está, cada institución con las particularidades de la tradición jurídica a la que pertenecen.

VI. DECISIÓN

299. En las relatadas condiciones, al haber resultado esencialmente fundados los agravios de la tercera interesada ********** e inoperantes e infundados los conceptos de violación que no estudió el Tribunal Unitario de amparo (tercero y cuarto), lo conducente es **revocar la sentencia recurrida y negar el amparo** a los quejosos, ********** y **********, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el toca civil **********/2019, derivado del incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera **********/2017 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la que se confirmó la homologación del fallo extranjero dictado el veinticuatro de abril de

dos mil trece por el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, en el caso ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717,* expediente **********.

300. Sin que sea el caso hacer algún pronunciamiento adicional en torno a los alegatos presentados por el señor ********** y la empresa **********, ya que esta Primera Sala no está obligada a hacerlo y, en cualquier caso, los planteamientos que ahí se hicieron valer, en el sentido de que el reconocimiento de la sentencia extranjera distorsionaría el orden público y la conformación de nuestro sistema jurídico, ya han encontrado respuesta a lo largo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia dictada el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el **juicio de amparo indirecto 70/2019.**

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, ahora su sucesión, y **********, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el toca civil **********/2019, derivado del incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera **********/2017 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Mediante promoción recibida el once de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los apoderados de la parte quejosa, esto es, del señor ********** y la empresa **********, informaron a esta Primera Sala que el señor ********** falleció el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
A su vez, mediante sendas promociones recibidas el nueve de mayo de dos mil veintidós, los apoderados de los quejosos y el albacea de la sucesión a bienes del señor **********, a saber, su hijo **********, exhibieron copia certificada de la escritura pública en la que se hizo constar el discernimiento del cargo de albacea. Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Amparo, en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala tuvo por exhibido el documento de referencia y por reproducidas las manifestaciones del albacea de la sucesión, a través de las cuales intervino en este asunto con ese carácter y solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.
En la medida en que el acto reclamado no es de índole meramente personal, sino que proviene de un procedimiento en el que se ven afectados los derechos patrimoniales del quejoso **********, **no procede sobreseer en el juicio de amparo** del que deriva este recurso, en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo.

2. Los hechos que se narran a manera de antecedentes en relación con el juicio canadiense se obtienen principalmente de la orden de sentencia extranjera de veinticuatro de abril de dos mil trece y sus razonamientos contenidos en el documento denominado "Corrección de Razonamientos de la Sentencia" de veinticinco de septiembre de dos mil trece, dictada por el Juez ********** de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, en el expediente S**********, correspondiente al caso ********** *contra* **********, *2013 BCSC 717*. Los documentos referidos fueron traducidos al español de su original en inglés por la perita traductora de la parte actora, **********, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, con fundamento en el Acuerdo 55-37/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura de esa entidad en sesión plenaria de ocho de octubre de dos mil quince; así como por la perita traductora de la parte demandada, **********, autorizada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el Oficio 38/2013 de cinco de noviembre de dos mil trece y el Acuerdo de la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil catorce, publicados en los Boletines Judiciales 76 y 84 de veintidós de abril de dos mil trece y doce de mayo de dos mil catorce, respectivamente.
Adicionalmente, los hechos que se narran también se extraen y se complementan con los obtenidos de: 1) el escrito por medio del cual ********** tramitó el incidente de homologación de sentencia extranjera **********/2017 y las contestaciones de los ejecutados, el señor ********** y **********; 2) la demanda de amparo promovida por el señor ********** y la empresa **********; y 3) la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el juicio de amparo indirecto 70/2019 (sentencia recurrida).
Si bien las partes en el incidente de homologación de sentencia extranjera y en el juicio de amparo indirecto cuestionaron algunos de los hechos acaecidos antes de que iniciara el juicio en el foro canadiense, no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reexaminar las circunstancias fácticas que el Juez extranjero ya dilucidó con el carácter de cosa juzgada.

3. En el contrato de compraventa de acciones, el señor ********** se obligó a transmitir la propiedad de sus acciones de ********** a ********** por un precio de ********** dólares canadienses.

4. Sobre la aceptación de los términos de la operación, ver *supra* párrafo 3.

5. El señor ********** renunció a sus cargos de dirección en ********** y en ********** el treinta y uno de mayo y el diecinueve de junio de dos mil seis, respectivamente.

6. En relación con estas negociaciones, ver *supra* párrafos 2 a 4.

7. Según lo explicaron las partes, es una regla procesal del foro y práctica judicial en la provincia de Columbia Británica que cada resolución se preceda de unas ***razones*** de la sentencia (que equivalen a los resultandos y las consideraciones), seguidas de la consecuente ***orden*** de la sentencia (que equivale a los resolutivos). En el caso, la orden y los razonamientos de la sentencia canadiense cuya homologación se pretende se dictaron el veinticuatro de abril de dos mil trece, pero los razonamientos se corrigieron en dos momentos posteriores, a saber, el diecisiete de junio y el veinticinco de septiembre de dos mil trece. Con independencia de lo anterior, lo relevante es que, para efectos procesales, la fecha de la sentencia extranjera es **veinticuatro de abril de dos mil trece**.

Así lo explicaron el señor ********** y la empresa ********** en el punto 7.4.1 de su contestación a la solicitud de homologación de sentencia extranjera (página 53), en el sentido de que en Canadá: "*La parte de la Sentencia Extranjera denominada Razones de la Sentencia (las "Razones de la Sentencia") constituye la resolución procesal que contiene la DECISIÓN substancial principal sobre el fondo del litigio, esto es el fallo judicial sobre la substancia de la materia controvertida misma. Esta parte contiene un símil a lo que en nuestro sistema jurídico procesal mexicano constituirían los "resultandos", "considerandos" y "decisiones o fallos" de una sentencia, excluida sólo la parte correspondiente estrictamente al "resumen propositivo" de la misma, denominada en el foro: "Orden",* [...] *siendo la función de tal Orden confirmar las "proposiciones" concretas de condena, absolución o desechamiento contenidas en el fallo o decisión vertido previamente en las Razones de la Sentencia, e investir tales "proposiciones" formalmente con el imperio jurisdiccional del Estado en la forma de un mandato judicial. --- Las Razones de la Sentencia fueron dictadas el 24 de abril de 2013; sin embargo, fueron luego subsecuentemente corregidas el 17 de junio de 2013; y finalmente vueltas a corregir de nuevo el 25 de septiembre de 2013, fecha esta última en la que esta parte de la sentencia quedó corregida en su forma final y definitiva identificada en el foro con el término: "Corrigendum", aunque para efectos procesales su fecha continuó siendo referida a la primera de las citadas (24 de abril de 2013).*"

8. En relación con esta carta de revocación, ver *supra* párrafo 8.

9. Punto 220 de la "Corrección de Razonamientos de la Sentencia" (*supra* nota 2).

10. Puntos 287, 288, 289 y 292 de la "Corrección de Razonamientos de la Sentencia" (*supra* nota 2).

11. En el punto 356 de la "Corrección de Razonamientos de la Sentencia" (*supra* nota 2), el Juez canadiense explicó que: "*Como lo han dicho en numerosas ocasiones los tribunales, la determinación de la compensación es un proceso de evaluación y no un cálculo.*"

12. En los diversos documentos que obran en autos, las partes, las autoridades jurisdiccionales y las peritas traductoras hablaron indistintamente de dólares estadounidenses y dólares canadienses. Sin embargo, en los puntos 294 y 385 de la "Corrección de Razonamientos de la Sentencia" (*supra* nota 2), el Juez canadiense explicó que: "*Todos los peritos expresaron sus opiniones en dólares estadounidenses, principalmente debido a que esa es la moneda en la cual se comercializa la **********. Todas las cifras que aparecen en esta sentencia también se expresan en dólares estadounidenses.*" y "*He evaluado la pérdida en dólares estadounidenses, debido a que dicha moneda fue utilizada por todos los peritos. Conforme a la Ley Monetaria* (...) *la sentencia definitiva debe expresarse en dólares canadienses.*"
Por ende, las cifras en dólares que se mencionan en los *razonamientos* de la sentencia extranjera para evaluar la compensación equitativa se expresan en esta ejecutoria en dólares estadounidenses. Ello, sin desconocer que en la *orden* de la sentencia dichas cifras fueron convertidas a dólares canadienses. Recordemos que el fallo canadiense se compone de los *razonamientos* de la sentencia (que equivalen a los resultandos y consideraciones) y la *orden* de la sentencia (que equivale a los resolutivos), ver *supra* nota 7.

13. Punto 388 de la "Corrección de Razonamientos de la Sentencia" (*supra* nota 2).

14. Recordemos que el fallo canadiense se compone de los *razonamientos* de la sentencia (que equivalen a los resultandos y consideraciones) y la *orden* de la sentencia (que equivale a los resolutivos). Asimismo, recordemos que las cifras en dólares que se mencionan en los *razonamientos* de la sentencia extranjera para evaluar la compensación equitativa se expresan en dólares estadounidenses; mientras que en la *orden* de la sentencia dichas cifras fueron convertidas a dólares canadienses (*supra* notas 7 y 12).

15. Los hechos que se narran a manera de antecedentes en relación con la apelación intentada en sede canadiense por el señor ********** y la empresa ********** se obtienen principalmente del documento denominado "Moción para variar una orden de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, fechada el 27 de junio de 2013 [...] y Moción para desechar una apelación de una decisión del Tribunal Superior [Suprema Corte] de Columbia Británica, fechada el 24 de abril de 2013" de cinco de junio de dos mil catorce, en lo sucesivo "Razonamientos del desechamiento", por medio del cual tres Jueces del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica desecharon la solicitud de los apelantes de una extensión del plazo para solicitar la revisión de la orden de garantía de la sentencia de primera instancia y concedieron la solicitud de los apelados para desechar la apelación por abandono. Este documento fue traducido al español de su original en inglés tanto por la perita

traductora de la parte actora, **********, como por la perita traductora de la parte demandada, ********** (sobre la acreditación de las peritas, ver *supra* nota 2).

16. Esta cantidad se expresó en dólares estadounidenses, según se desprende del documento original, y equivalía a la parte para entonces insoluta de la condena principal de la sentencia extranjera, en el entendido de que los codemandados y apelantes ya habían hecho un pago parcial.

17. Así lo explicó la Jueza del Tribunal de Apelaciones en los párrafos 9 y 21 a 25 de los razonamientos de la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece. Recordemos que las resoluciones canadienses se componen de los *razonamientos* (que equivalen a los resultandos y consideraciones) y la *orden* (que equivale a los resolutivos), ver *supra* nota 7.

18. Según lo explicó el Tribunal de Apelaciones en los puntos 42 y 46 de los "Razonamientos del Desechamiento" de cinco de junio de dos mil catorce (*supra* nota 15), con fundamento en la sección 9(6) de la Ley del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, los apelantes tenían derecho a solicitar la emisión de una orden para modificar o dejar sin efectos la garantía.

19. Punto 67 de los "Razonamientos del Desechamiento". En la traducción de la perito de los demandados dice: "*Este Tribunal puede variar o dejar sin efectos una orden, pero no se rehusará a ejecutarla coactivamente y no condonará violaciones a sus propias órdenes.*"

20. Recordemos que **********, controladora en propiedad total de **********, cedió la totalidad de su reclamo a **********, por lo que la sentencia extranjera quedó a su favor.

21. La recusación se originó con el dictado del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que el Juez de Distrito señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de recepción de las pruebas admitidas.
El señor ********** y ********** interpusieron recurso de revocación en contra de ese acuerdo, alegando, en lo esencial, que "[d]*e los documentos de traducción de idioma extranjero al español aportados por la actora en este procedimiento no se desprende que tal traducción sea una traducción oficial en su origen, o al menos una avalada mediante un procedimiento controlado por la autoridad exhortante, sino que se trata de una traducción libre de carácter privado, controlada sólo por la propia parte interesada*". Asimismo, manifestaron que las traducciones que ellos presentaron son "*de mayor calidad profesional*" en oposición a las de la parte actora. Por tanto, adujeron que no podía llevarse a cabo la audiencia de recepción de las pruebas admitidas hasta en tanto el Juez resolviera las cuestiones relativas a las traducciones e, incluso, designara un perito traductor tercero en discordia.
Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito admitió el recurso de revocación y lo declaró infundado. Al efecto, el Juez señaló que, con fundamento en el artículo 572, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, para dar trámite a un incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera, resulta necesario, entre otros requisitos, constatar que las traducciones al idioma español que sean necesarias y que se acompañen al exhorto del juez requirente cumplan con los requisitos que establece la ley. Al respecto, el Juez indicó que esto ya se había realizado cuando "*del estudio de la demanda se estimó que ésta cumplió con todos los requisitos dentro de los que se encuentra las traducciones correspondientes*".
El señor ********** y ********** interpretaron esta última aseveración como una anticipación sobre el fondo de la controversia, por lo que recusaron al Juez de Distrito con fundamento en el artículo 1132, fracción XI, del Código de Comercio:
Art. 1,132. *Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: (...)*
XI. *Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o (...)*

22. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito conoció de la recusación que quedó registrada con el número **********/2018, la cual declaró infundada mediante resolución de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. El señor ********** y la empresa ********** reclamaron esta determinación en amparo, pero su demanda fue desechada de plano. El desechamiento fue recurrido en queja, pero el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito lo confirmó.

23. En relación con la recusación, ver *supra* párrafos 42 y 43.

24. **Código de Comercio**
Art. 1,132. *Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: (...)*
XI. *Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o (...).*
Art. 1,138. *Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1,132, y además las siguientes: (...)*
XI. *Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.*

25. **Código de Comercio**
Art. 1,347-A. *Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:* (...)
IV. *Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;* (...)
VII. *Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y* (...).

26. **Código Civil Federal**
Artículo 1,910. *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*
Artículo 2,110. *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.*

27. **Tesis 1a. LXIV/2017 (10a.),** registro digital 2014645, de rubro y texto: ***DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS.*** *Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, puede establecerse que hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, en que por disposición del artículo 2117 del mismo ordenamiento, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega del numerario; o bien, cuando se demuestra el incumplimiento en el plazo de entrega de un bien mueble o inmueble, en que tal hecho acredita al mismo tiempo el menoscabo patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido. En cambio, hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que el afectado exponga en qué consistieron, para estar en condiciones de demostrar su existencia.* **Amparo directo 7/2014,** resuelto por la Primera Sala el 22 de octubre de 2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

28. **Tesis 1a./J. 42/2007,** registro digital 172759, de rubro y texto: "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*"

Amparo directo en revisión 631/2006 (último precedente), resuelto por la Primera Sala el cuatro de agosto de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

29. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Artículo 25 *Protección Judicial*
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

30. **Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.),** registro digital 2015595, de rubro y texto: "***DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.*** *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.*"
Amparo directo en revisión 993/2015 (primer precedente), resuelto por la Primera Sala el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

31. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Artículo 8 *Garantías Judiciales*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...)

32. **Tesis 1a./J. 8/2020 (10a.),** registro digital 2021551, de rubro y texto: "***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.*** *Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen*

desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso." Precedentes: **Amparo directo en revisión 2814/2014,** fallado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. **Amparo directo en revisión 7034/2018,** resuelto el seis de marzo de dos mil diecinueve por mayoría de cuatro votos de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, en contra del voto de la Ministra Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. **Amparo directo en revisión 135/2019,** resuelto del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por mayoría de cuatro votos de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (ponente), en contra del voto de la Ministra Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. **Amparo directo en revisión 2122/2018,** fallado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros Piña Hernández, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. **Amparo directo en revisión 1824/2019,** de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Piña Hernández, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

33. **Código de Comercio**
Art. 1,197. *Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.*

34. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Con voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

35. Legislación vigente en su texto anterior a la entrada en vigor de los decretos de reforma constitucional y legal en la materia y con base en el artículo quinto transitorio del último decreto mencionado, los cuales fueron respectivamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y el siete de junio, ambos de dos mil veintiuno, entrando en vigor al día siguiente de las publicaciones; ya que los recursos en cuestión se interpusieron antes de la entrada en vigor de los decretos, a saber, los días trece y catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

36. El once de noviembre de dos mil diecinueve se suspendieron labores por amenaza de bomba en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro.

37. Legislación vigente en su texto anterior a la entrada en vigor de los decretos de reforma constitucional y legal publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y el siete de junio, ambos de dos mil veintiuno; ya que los recursos de revisión se interpusieron antes de la entrada en vigor de los decretos.
Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley. (...)
Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...)
VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y (...)

38. **Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945).** Suscrita por México el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; aprobada por el Senado de la República el cinco de octubre siguiente; publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año; y ratificada el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 1 *Los propósitos de las Naciones Unidas son: (...)*
3. *Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y (...)*
Artículo 2 *Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:*
1. *La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros. (...)*

39. Otras convenciones suscritas por México son: la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975); la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975); y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979).

40. Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

41. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 575. *Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.*

42. Contradicción de criterios 159/2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de septiembre de dos mil catorce. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz; unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).
De este precedente derivó la jurisprudencia **1a./J. 65/2014 (10a.),** registro digital 2008079, de rubro y texto: "***HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.*** *De los artículos 569 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia extranjera tiene la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 571 para reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional; en el entendido de que dicha facultad no tiene el alcance de revisar el fondo de la resolución, sus consideraciones o sus fundamentos de derecho, sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos citados debido a que una de las condiciones para que la sentencia extranjera sea homologada en México es que constituya cosa juzgada en el país en el que fue dictada. Conforme a lo anterior, la sentencia que resuelve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera es una sentencia interlocutoria y no tiene las características de una sentencia definitiva, puesto que tiene por objeto resolver una cuestión que es incidental al juicio; es una sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho; dirime una controversia accesoria, que surge con ocasión de lo principal. A diferencia de las sentencias definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, deciden el negocio principal, analizan las acciones deducidas y las excepciones opuestas, estableciendo el derecho entre las partes, teniendo por vocación absolver o condenar. En consecuencia, la resolución que se dicte en el incidente de homologación y ejecución de sentencia es un acto dictado después de concluido el juicio y, por lo tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que establece que contra actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento, dado que el legislador pretendió que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción de múltiples amparos obstaculicen la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.*"

43. **Amparo en revisión 887/2005,** resuelto por esta Primera Sala el trece de julio de dos mil cinco por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz (ponente) y la Ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
De este precedente derivó la tesis 1a. CXIX/2005, registro digital 176451, de rubro y texto siguientes: "***SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR EJECUCIÓN NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Conforme a los artículos 1347-A, fracción III, del Código de Comercio y 571, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional*

si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Ahora bien, las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el derecho internacional" utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse, en tanto que la interpretación literal y sistemática de dichas frases abarca mucho más que los tratados internacionales. En efecto, el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales. Cuando se interpreta una disposición, es necesario considerar las restantes del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión puedan contener los códigos referidos. Ello obliga a atender a los artículos 564 y 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio, que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales extranjeras en el marco de los procedimientos de exequatur, lo cual confirma que no es imprescindible la existencia de los tratados internacionales al respecto, ya que existen normas legales que disciplinan la cuestión de la competencia del tribunal de origen."

44. Incluso así lo reconoció el propio Juez canadiense en el punto [2] de las razones de la carta de veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante la cual solicitó al juez competente con jurisdicción en México el reconocimiento y la ejecución de la orden de sentencia dictada en el caso ********** *contra* **********, 2013 BCSC 717, expediente S********** (*supra* párrafo 38):
*[2] El Sr. ********** reside en México y ********** es una compañía mexicana. No tiene activos en British Columbia. No hay tratado para ejecutar sentencias entre British Columbia o Canadá y México; México no es un estado recíproco bajo la Ley de Ejecución de Ordenes de la Corte, R.S.B.C. 1996 c. 78 y Canadá no es firmante de la Convención Interamericana sobre la Validez Extraterritorial de Sentencias Extranjeras y Laudos Arbitrales, 8 de mayo de 1979, 1439 UNTS 87, 18 ILM 1224.*

45. **Amparo en revisión 755/2011,** resuelto por esta Primera Sala el trece de junio de dos mil doce por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra de los emitidos por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular, y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
En ese asunto la Primera Sala estudió el alcance de la fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio, que prevé las hipótesis en las que un laudo arbitral puede ser anulado. Una de esas hipótesis se actualiza cuando el juez competente comprueba que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público.

46. **Amparo directo 71/2014,** resuelto por esta Primera Sala el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra y se reservaron el derecho de formular voto particular.
En ese precedente, la Sala se pronunció sobre la validez de una sentencia que reconoció efectos y ordenó ejecutar un laudo arbitral, para lo cual retomó la exploración progresiva del artículo 1457 del Código de Comercio, que establece las causas de nulidad de los laudos arbitrales, en relación con el orden público y ciertas reformas constitucionales.

47. **Amparo en revisión 1357/2015,** resuelto por esta Primera Sala el primero de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
En ese amparo en revisión, la Primera Sala conoció de lo decidido en un procedimiento de homologación de sentencia extranjera en el que estaba involucrada una niña y, entre otros temas, resolvió que, aunque la protección al interés superior de la infancia pueda considerarse dentro del orden público mexicano, su análisis en el contexto de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera no puede conducir a desnaturalizar dicho procedimiento para examinar y decidir sobre la justicia o injusticia de dicho fallo, ni sobre sus fundamentos de hecho o de derecho.
De este precedente surgió la tesis 1a. CXXVIII/2017 (10a.), registro digital 2015136, de rubro y texto siguientes: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.*** *Conforme al artículo 606, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,*

aplicable para la Ciudad de México, una de las condiciones necesarias para la homologación de sentencia extranjera, consiste en que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México. Ahora, si bien dentro de ese orden público está incluido el interés superior del menor, la valoración de si se cumple la condición citada debe realizarse en armonía con el resto de las reglas rectoras del proceso de homologación o exequátur para no desnaturalizarlo, entre ellas, la que prohíbe al juez de homologación examinar y decidir sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero, o sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, prevista en el artículo 608, fracción IV, del código citado; por lo que dicho examen no puede implicar el análisis de si la cuestión decidida en la sentencia extranjera se ajusta en mayor o menor medida al interés de los menores implicados en el asunto concreto o si se les afectó en alguna medida, sino que, a lo sumo, considerando que la afectación al orden público es una excepción cuya interpretación es estricta, y como lo indica el precepto analizado, lo más que puede hacer el tribunal de homologación es advertir si la obligación establecida en la condena, por sí misma, es ofensiva a los derechos del niño de forma evidente y extremadamente grave, que resulte intolerable o inadmisible su reconocimiento y ejecución."

48. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 104. *Los Tribunales de la Federación conocerán: (...)*
II. *De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.*
Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; (...)

49. **Amparo directo en revisión 2814/2014,** fallado por la Primera Sala el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz.

50. **Acción de inconstitucionalidad 22/2009,** resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de marzo de dos mil diez, por unanimidad de once votos en cuanto al fondo, en el sentido de reconocer la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente. Fue ponente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

51. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).** Adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de San José de Costa Rica; aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta; y cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
Artículo 25 *Protección Judicial*
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)
Artículo 8 *Garantías Judiciales*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...)

52. En igual sentido lo resolvió el Tribunal Pleno en la mencionada **acción de inconstitucionalidad 22/2009,** página 54 (*supra* nota 50).

53. **Tesis 1a./J. 8/2020 (10a.),** registro digital 2021551, de rubro y texto: "***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.***" Ver *supra* nota 32.

54. **Amparo directo en revisión 5807/2018,** fallado el nueve de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. El Ministro Aguilar Morales estuvo ausente.

55. **Amparo directo en revisión 2122/2018,** resuelto el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

56. **Tesis 1a./J. 42/2007**, ver *supra* nota 28.

57. **Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.)**, ver *supra* nota 30.

58. **Tesis 1a./J. 42/2007**, ver *supra* nota 28.

59. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 575. *Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.*

60. **Amparo en revisión 1357/2015**, *supra* nota 47.

61. ***COURT OF APPEAL ACT [RSBC 1996] CHAPTER 77***
Appellate jurisdiction
6 (1) An appeal lies to the court
(a) from an order of the Supreme Court or an order of a judge of that court, and (...)
LEY DEL TRIBUNAL DE APELACIONES [RSBC 1996] CAPÍTULO 77
Jurisdicción de apelación
6 (1) Una apelación compete al tribunal
(a) de una orden de la Suprema Corte o una orden de un juez de ese tribunal, y (...)
Este documento fue traducido al español de su original en inglés por la perita traductora de la parte actora, ********** (acreditación de la perita, ver *supra* nota 2).

62. Ver *supra* párrafos 153 a 163 para un comentario sobre los juicios mercantiles de una instancia.

63. Sobre las razones de la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece, ver *supra* párrafos 31 y 32.

64. ***COURT OF APPEAL ACT [RSBC 1996] CHAPTER 77***
Powers of a justice
10 (...)
(2) In an appeal or other matter before the court, a justice may do one or more of the following: (...)
(b) make an interim order to prevent prejudice to any person; (...)
(e) dismiss an appeal as abandoned if the appellant has failed to comply with a provision of this Act or the rules or an order extending or shortening time;
(f) when making an order, impose terms and conditions and give any directions as the justice thinks just.
LEY DEL TRIBUNAL DE APELACIONES [RSBC 1996] CAPÍTULO 77
Facultades de un juez
10 (...)
(2) En una apelación o en otro asunto ante el tribunal, un Juez puede hacer una o más de las cosas siguientes: (...)
(b) emitir una orden provisional para impedir un perjuicio a cualquier persona; (...)
(e) desechar una apelación por abandono si el apelante ha omitido cumplir con una disposición de esta Ley o de las reglas o de una orden que amplíe o reduzca el plazo;
(f) al emitir una orden, imponer términos y condiciones y dar cualesquiera instrucciones que el juez considere justas.
Este documento también fue traducido al español de su original en inglés por la perita traductora de la parte actora, ********** (acreditación, ver *supra* nota 2).

65. Ver *supra* párrafos 29 y siguientes.

66. Esta cantidad se expresó en dólares estadounidenses, según se desprende del documento original, y equivalía a la parte para entonces insoluta de la condena principal de la sentencia extranjera (*supra* nota 16).

67. Párrafos 2, 15, 18, 19 y 21 de los razonamientos de la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece. Recordemos que las resoluciones canadienses se componen de los *razonamientos* (que equivalen a los resultandos y consideraciones) y la *orden* (que equivale a los resolutivos), ver *supra* nota 7. En este punto cabe señalar que Canadá es un país que se conforma por diez provincias y tres territorios. Una de esas provincias es Columbia Británica, la cual se rige por el derecho consuetudinario (*common law*), que se caracteriza por ser un sistema jurídico que se regula primariamente por las decisiones judiciales emitidas por sus autoridades jurisdiccionales, es decir, por precedentes.

68. Así lo explicó la Jueza del Tribunal de Apelaciones en los párrafos 9 y 21 a 25 de los razonamientos de la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece.

69. Párrafo 14 de las razones de la orden de garantía de veintisiete de junio de dos mil trece.

70. Según lo explicó el Tribunal de Apelaciones en los puntos 42 y 46 de los "Razonamientos del Desechamiento" de cinco de junio de dos mil catorce (*supra* nota 15), con fundamento en la sección 9(6) de la Ley del Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, los apelantes tenían derecho a solicitar la emisión de una orden para modificar o dejar sin efectos la garantía.

71. Punto 61 de los "Razonamientos del Desechamiento". En la traducción de la perito de la parte demandada dice: *"*[h]*a demostrado una total desconsideración por el sistema legal canadiense, desobedeciendo una orden del tribunal, violando un interdicto, e incumpliendo la Ley y las Reglas tanto del Tribunal Superior como del Tribunal de Apelación."*

72. Ver *supra* párrafos 147 y siguientes.

73. En este punto, cabe mencionar que, según se desprende de las constancias de autos, de acuerdo con "(...) *la sección 3(b) de la Ley de Jurisdicción de los Tribunales y Transferencia de Procedimientos Judiciales de Columbia Británica* (...) *el BCSC* (Suprema Corte de Columbia Británica) *tiene competencia jurisdiccional en un procedimiento que es entablado contra una persona si 'durante el curso del procedimiento esa persona se somete a la jurisdicción del tribunal.*" Asimismo, la jurisprudencia de Columbia Británica "*confirma que se considera que un demandado se ha sometido a la jurisdicción del BCSC si el demandado defiende el caso de fondo y no objeta la jurisdicción del Tribunal.*"
Además, es pertinente recordar lo expuesto por el Juez canadiense en el sentido de que la Corte Suprema de Columbia Británica tenía jurisdicción para resolver el asunto, ya que el señor ********** fue Presidente y Director Ejecutivo de la compañía **********, constituida en la mencionada provincia canadiense, y las pretensiones reclamadas se relacionaban directamente con ese cargo directivo (ver *supra* párrafo 22).

74. Ver *supra* párrafos 14 y 19 en relación con la fusión de las empresas.

75. Ver *supra* párrafos 23 y 24, en los que se detallan las razones que sustentan esta determinación y las demás razones de la sentencia extranjera.

76. Recordemos que ********** cedió la totalidad de su reclamo a **********, por lo que la sentencia extranjera quedó a favor de ésta (ver *supra* párrafos 18 y 26).

77. Ver *supra* párrafos 17 y 234.

78. En relación con el orden público en México, *supra* párrafos 137 a 146.

79. **Código Civil Federal**
Artículo 1,910. *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Artículo 2,110. *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.*

80. **Ley General de Sociedades Mercantiles**
[Texto vigente en la fecha en que se solicitó la homologación de la sentencia extranjera]
Artículo 156. *El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.*
Artículo 157. *Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.*
Artículo 158. *Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: (...)*
IV. *Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.*

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 14/2021.

POSTURA ESENCIAL DEL VOTO: Separarme de las consideraciones y metodología que utilizó el proyecto, especialmente de la parte relativa a que en los procedimientos de homologación mexicanos es posible analizar si la obligación impuesta en la sentencia extranjera, considerada en sí misma, o los requisitos establecidos para el ejercicio de las defensas de los demandados durante el procedimiento en el que se dictó, son a tal punto ofensivos o graves, que resulte inadmisible proceder al reconocimiento y ejecución del fallo en sede interna.

1. En sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, esta Primera Sala resolvió, por mayoría de cuatro votos, el asunto citado al rubro(1) en el sentido de revocar la sentencia de amparo recurrida y negar la protección constitucional a la sociedad anónima de capital variable quejosa recurrente.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de las y los integrantes de esta Primera Sala arribaron a la conclusión anterior al considerar, esencialmente, que para efectos de la homologación y ejecución de una sentencia extranjera, la condición consistente en que no se contraríe el "orden público en México", contenida en la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, debe entenderse circunscrita a aquello que atente directa y manifiestamente contra los principios o instituciones jurídicas fundamentales, lo que significa que no cualquier incompatibilidad entre las leyes extranjeras y las leyes internas bastará para que el exequatur deba negarse.

3. También se estimó que entre los principios fundamentales de carácter adjetivo que indudablemente permean en todo el ordenamiento jurídico y en la actuación de las autoridades y los particulares en México, se encuentran el derecho a la tutela judicial efectiva y, específicamente, el derecho de acceso a la justicia, cuyo fundamento es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, que tales derechos válidamente pueden considerarse inmersos en la fracción IV del artículo 1347-A del Código de Comercio, que prevé como condición para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en México que "el

demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas".

4. Sobre este punto se concluyó que, a partir de una interpretación sistemática, pero estricta, de las fracciones IV y VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, que prevén como condiciones para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en México que "el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas" y que "la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México", lo más que podría hacerse es advertir si la obligación impuesta en la sentencia extranjera, considerada en sí misma, o los requisitos establecidos para el ejercicio de las defensas de los demandados durante el procedimiento en el que se dictó, también considerados en sí mismos, son a tal punto ofensivos o graves, que resulte inadmisible proceder al reconocimiento y ejecución del fallo en sede interna.

5. Así, se estimó que, sin decidir sobre la justicia o injusticia de las decisiones de los Jueces canadienses, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyaron, el otorgamiento de una orden de garantía para proceder con la apelación y de un permiso para solicitar el desechamiento de dicha apelación por abandono, en caso de incumplir la garantía, como los que en el caso se materializaron, no pueden considerarse en sí mismos obstáculos insuperables y violatorios del derecho de acceso a la justicia.

6. La ejecutoria concluyó que, sin pretender ni poder evaluar la corrección de los aspectos fácticos y sustantivos de la orden de garantía, mucho menos la justicia o injusticia de su monto, y desde una postura flexible, imparcial y respetuosa de la investidura de los Jueces del Tribunal de Apelaciones canadiense, dicha orden y el consecuente desechamiento de la apelación por abandono no se presentan abiertamente discriminatorios, innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad frente al fin que se perseguían y, por tanto, son compatibles con la esencia del derecho de acceso a la justicia del orden público mexicano.

7. Razón por la cual, contrario a lo que reclamaron los quejosos, así como opuesto a lo que el Tribunal Unitario de amparo resolvió en la sentencia aquí recurrida, resulta que el fallo extranjero cuya homologación se solicitó, esto es, el dictado el veinticuatro de abril de dos mil trece por el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, no proviene de un juicio en el que no se haya garantizado el ejercicio de las defensas de los demandados, por lo que no es contraria al orden público interno y, por ende, no debe negarse su homologación por ese motivo. Así, también se arribó a la conclusión de que la sentencia dictada en el extranjero cumple con las condiciones previstas en las fracciones IV y VII del artículo 1347-A del Código de Comercio, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, para que pueda tener fuerza de ejecución en México.

8. Por otra parte, la ejecutoria analizó los conceptos de violación no estudiados en la sentencia recurrida y concluyó que no era admisible analizar los méritos de la condena, ni siquiera so pretexto de estudiar una supuesta contravención al debido proceso y al orden público nacional, ya que hacerlo implicaría evaluar los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del tribunal extranjero y esto no es plausible en un procedimiento de homologación.

9. Al respecto se concluyó que, con el relato de los antecedentes del juicio canadiense, se evidenció que a ambos demandados se les notificó y emplazó a juicio a efecto de asegurarles su garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Tan es así, que se dieron por notificados de la acción ejercida en su contra, comparecieron al juicio, contestaron la demanda e, incluso, reconvinieron el cumplimiento de ciertas obligaciones que habían contraído anteriormente. Así las cosas, esta Primera Sala estimó que no se advertía una transgresión ofensiva o grave a las garantías del debido proceso en perjuicio de cualquiera de los demandados, pues ambos conocieron el inicio del juicio extranjero y tuvieron derecho a probar y a alegar. Razón por la cual no debía negarse el reconocimiento y la ejecución al fallo canadiense por ese motivo y se estimó que la evaluación de la contravención al orden público mexicano, en el marco de un procedimiento de exequatur, no puede llegar al extremo de exigir una coincidencia exacta entre la legislación extranjera y la legislación nacional, por cuanto hace a la forma de la obligación.

10. Finalmente, en la ejecutoria se resolvió que, más allá de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyó la sentencia canadiense, así como del procedimiento que el Juez extranjero siguió para evaluar el monto de la *compensación equitativa*, cuyos méritos no deben ser juzgados, lo relevante era que se trataba de una medida de resarcimiento basado en las pérdidas de la sociedad perjudicada por la transgresión de los deberes fiduciarios que el quejoso tenía frente a ella; es decir, quedaba evidenciado que la meta de dicha institución era compensar a la parte actora por la pérdida sufrida, esto es, por los perjuicios que resintió, que es la finalidad que en esencia también persiguen en México la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad de los administradores societarios, con las particularidades de la tradición jurídica a la que pertenece cada institución.

11. Esto último, en la inteligencia de que no era factible que esta Primera Sala o, para el caso, cualquier otra autoridad mexicana, se pronunciara sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, ya que hacerlo equivaldría a desnaturalizar el procedimiento de homologación y ejecución de sentencia extranjera.

Razones de la concurrencia

12. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria, en cuanto a revocar la sentencia recurrida, negar la protección constitucional a los quejosos y reconocer que, en el caso concreto, debía homologarse la sentencia canadiense cuya ejecución se pretende realizar en México; no comparto **la totalidad de las consideraciones** que sustentan esa determinación, ni la metodología que utilizó la mencionada ejecutoria.

13. Como punto de partida quisiera precisar que, en mi opinión, el punto toral del presente recurso de revisión consistía en analizar si la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece por el Juez de la Corte Suprema de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá, en el caso ********** *contra* **********, **********, expediente **********, es contraria o no al orden público del Estado mexicano y, por ende, si esta puede ejecutarse o no en territorio nacional.

14. En lo que interesaba para la resolución del presente asunto, el artículo 1347-A del Código de Comercio establece:

"*Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: ...*

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas; ...

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y ..."

15. Así, en mi juicio, a la luz de los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo y los agravios que se hicieron valer en la revisión, el tema a analizar en este caso se circunscribe a dos puntos: 1) estudiar si, en el juicio del que derivó la sentencia a homologar y ejecutar en México, se notificó de forma personal (emplazó) al demandado; y 2) verificar si la institución u obligación extranjera a ejecutar en México es contraria a su orden jurídico nacional.

16. Es en ese tenor que estimo que, entre otros requisitos, para homologar y ejecutar una sentencia extranjera en México, debe analizarse una cuestión procesal (emplazamiento) y otra relativa al fondo, las cuales mencioné en el párrafo anterior.

17. Sobre esa línea argumentativa, me separo de las consideraciones de la ejecutoria en las que sostiene que, en los procedimientos de homologación mexicanos, como del que emanó el presente juicio de amparo, es posible analizar si la obligación impuesta en la sentencia extranjera, considerada en sí misma, o los requisitos establecidos para el ejercicio de las defensas de los demandados durante el procedimiento en el que se dictó, también considerados en sí mismos, son a tal punto ofensivos o graves, que resulte inadmisible proceder al

reconocimiento y ejecución del fallo en sede interna; y que, en el caso concreto, sin decidir sobre la justicia o injusticia de las decisiones de los Jueces canadienses, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyaron, el otorgamiento de una orden de garantía para proceder con la apelación y de un permiso para solicitar el desechamiento de dicha apelación por abandono, en caso de incumplir la garantía, como los que en el caso se materializaron, no pueden considerarse en sí mismos obstáculos insuperables y violatorios del derecho de acceso a la justicia.

18. Difiero de tales consideraciones, en tanto, desde mi punto de vista, estas afirmaciones implican analizar si el sistema de justicia canadiense es violatorio o no del artículo 17 constitucional, lo cual, en mi opinión, no es factible; de forma contraria a ello, estimo que las únicas condiciones procesales que estableció el legislador federal mexicano para homologar una sentencia extranjera fueron: 1) que se haya emplazado de forma personal al demandado; y 2) que la sentencia sea cosa juzgada.(2) Así, en mi opinión, el proyecto debió limitarse a analizar en un plano de legalidad la satisfacción de estos requisitos en el caso concreto; es decir, determinar si en la especie se emplazó al demandado y a verificar si la sentencia canadiense causó cosa juzgada, sin siquiera mencionar la forma en cómo está estructurado el sistema de justicia canadiense. Ello en respeto a la soberanía del Estado canadiense. Razón por la cual también estimó que las cuestiones procesales no implican una cuestión del orden jurídico mexicano.

19. Por otra parte, estimo que, la fracción VII del artículo 1347-A del Código de Comercio al disponer como requisito de homologación el verificar si la institución u obligación extranjera a ejecutar en México es contraria a su orden jurídico nacional, se refiere necesariamente a las cuestiones de fondo de la sentencia extranjera. Me explico, en mi óptica, esta fracción no tiene como objetivo verificar si dentro del proceso del cual emanó la sentencia a ejecutar en México cumplió o no con el derecho humano de acceso a la justicia como lo entendemos en México o con las formalidades esenciales del procedimiento; de forma contraria a ello, a mi parecer, esta fracción se dirige a analizar si la obligación u condena que se establece en la sentencia extranjera es o no contraria a un principio constitucional o una ley de orden público, como podría ser la pena de muerte, prohibida constitucionalmente en nuestro país.

20. Ello, pues al margen de que la sentencia extranjera haya causado ejecutoria y cosa juzgada, y de que en los procedimientos de homologación no sea válido analizar el fondo del asunto o lo correcto o incorrecto de la decisión; sí es necesario analizar si la forma de ejecutar la sentencia es contraria o no al orden público mexicano. Motivos por los cuales, para mí, resultan inoperantes los conceptos de violación en los que se planteó la incompatibilidad de la forma en cómo está estructurado el sistema de justicia canadiense (requisitos de apelación) y los encaminados a cuestionar la decisión del tribunal extranjero.

21. En ese tenor, estimo pertinente precisar que sí comparto las consideraciones de la ejecutoria relativas a que, en este caso, al versar la sentencia extranjera, sobre medidas de resarcimiento basadas en las pérdidas de la sociedad perjudicada por la transgresión de los deberes fiduciarios que el quejoso tenía frente a ella; es decir, queda evidenciado que la meta de dicha institución es compensar a la parte actora por la pérdida sufrida, esto es, por los perjuicios que resintió, que es la finalidad que en esencia también persiguen en México la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad de los administradores societarios, no es contraria al orden público nacional mexicano, en tanto, con ello no se viola ninguna institución o ley de orden público.

22. Es bajo esas consideraciones y argumentos que voté a favor del sentido del proyecto que se sometió a la consideración de esta Primera Sala, en tanto, en mi óptica, en el juicio del que emanó la sentencia extranjera a homologar y ejecutar en el presente caso, se emplazó al demandado correctamente; la sentencia causó cosa juzgada; y la institución a ejecutar en México no es contraria a su orden público; separándome de las ya citadas consideraciones de la ejecutoria y proponiendo una lectura diferente del artículo 1347-A del Código de Comercio.

23. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las consideraciones en referencia y formulo el presente voto concurrente con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y por quien suscribe. En contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

2. "Artículo 1347-A. … V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; …"

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.

Hechos: Una empresa canadiense solicitó en México la homologación de una sentencia dictada a su favor por un Juez de una provincia de Canadá, país con el que no se tiene suscrita una convención internacional para ese propósito. El juicio fue promovido por la empresa en contra de un ciudadano mexicano que había sido su accionista y directivo, toda vez que éste compró para sí mismo una propiedad minera en México, que la empresa estaba interesada en adquirir y con la cual había iniciado negociaciones.

En primera y segunda instancias se declaró procedente la homologación. Sin embargo, la parte condenada en el juicio canadiense promovió un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que la sentencia no podía homologarse porque transgredía el orden público mexicano. Lo anterior, ya que dicha sentencia había emanado de un juicio en el que, a su decir, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico de aquel país, la posibilidad de impugnar esa sentencia estaba condicionada a la presentación de una garantía monetaria, por lo que optó por no apelarla.

El tribunal que conoció del juicio concedió el amparo al considerar que, efectivamente, la homologación de la sentencia vulneraba el orden público mexicano, pues el hecho de que en la provincia canadiense donde aquélla se dictó se exigieran mayores requisitos para la procedencia del recurso de apelación, que los exigidos en México en procedimientos mercantiles, vulneraba el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa.

Ambas partes interpusieron recurso de revisión, que atrajo para su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La homologación de una sentencia extranjera en materia mercantil no requiere de la existencia de alguna convención internacional entre México y el Estado en que se emitió, pues su procedencia se finca en el respeto a los derechos adquiridos de las partes de un litigio derivados de la cosa juzgada, con independencia del lugar en el que éste se haya llevado, lo cual, a su vez, justifica en estos casos la cooperación procesal internacional, cortesía y solidaridad entre los Estados.

Justificación: La cooperación procesal internacional constituye un principio de derecho internacional privado referente a las reglas de jurisdicción y competencia, así como a la seguridad y auxilio que se prestan recíprocamente los tribunales de diferentes países, en cuanto a la función jurisdiccional. Esta cooperación está motivada por el hecho de que los Estados se autoperciben como parte de una comunidad internacional, lo que conlleva una necesaria solidaridad entre ellos.
Una forma en la que se materializa la cooperación procesal internacional es en la homologación que realiza un Estado de las sentencias dictadas fuera de su jurisdicción. Esta homologación obedece al respeto que, por regla general, debe darse a las decisiones de los tribunales extranjeros que alcanzan la categoría de cosa juzgada, pues de ellos derivan derechos adquiridos de las partes en litigio, con independencia del lugar en el que éste se haya llevado a cabo.
Por lo tanto, no resulta imprescindible la existencia de un tratado internacional específico sobre la materia signado entre México y el país de donde provenga el fallo, pues la referida homologación se finca en el respeto de los derechos adquiridos de las partes de un litigio derivados de la cosa juzgada resuelta por tribunales extranjeros y en un principio de deferencia a sus decisiones finales, lo cual justifica la cooperación procesal internacional y la solidaridad entre Estados soberanos que se identifican como parte de una misma comunidad internacional.
En esa lógica, si bien es posible que se rechace la homologación de una sentencia extranjera en materia mercantil, esto debe estar fundamentado en alguno de los supuestos excepcionales del artículo 1347-A del Código de Comercio; es decir, cuando: se hayan incumplido las formalidades previstas en tratados internacionales en materia de exhortos, el fallo derive de una acción real, haya sido emitido por un tribunal incompetente, se hayan vulnerado los derechos de audiencia y defensa del demandado, el fallo no tenga el carácter de cosa juzgada, que la acción de origen esté pendiente de resolución en tribunales mexicanos, se afecte el orden público o el fallo no sea auténtico.

1a./J. 150/2025 (11a.)

Amparo en revisión 14/2021. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 150/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.

Hechos: Una empresa canadiense solicitó en México la homologación de una sentencia dictada a su favor por un Juez de una provincia de Canadá, país con el que no se tiene suscrita una convención internacional para ese propósito. El juicio fue promovido por la empresa en contra de un ciudadano mexicano que había sido su accionista y directivo, toda vez que éste compró para sí mismo una propiedad minera en México, que la empresa estaba interesada en adquirir y con la cual había iniciado negociaciones.

En primera y segunda instancias se declaró procedente la homologación. Sin embargo, la parte condenada en el juicio canadiense promovió un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que la sentencia no podía homologarse porque transgredía el orden público mexicano. Lo anterior, ya que dicha sentencia había emanado de un juicio en el que, a su decir, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico de aquel país, la posibilidad de impugnar esa sentencia estaba condicionada a la presentación de una garantía monetaria, por lo que optó por no apelarla.

El tribunal que conoció del juicio concedió el amparo al considerar que, efectivamente, la homologación de la sentencia vulneraba el orden público mexicano, pues el hecho de que en la provincia canadiense donde aquélla se dictó se exigieran mayores requisitos para la procedencia del recurso de apelación, que los exigidos en México en procedimientos mercantiles, vulneraba el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa.

Ambas partes interpusieron recurso de revisión, que atrajo para su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El que un ordenamiento extranjero exija el otorgamiento de una garantía para que proceda la apelación de una sentencia mercantil dictada en aquel país, no es en sí mismo un obstáculo insuperable que resulte violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no puede considerarse que esa exigencia es contraria al orden público para efectos de homologar dicha sentencia en México.

Justificación: Entre los principios jurídicos fundamentales relacionados con el orden público está el derecho de acceso a la justicia, cuyo fundamento es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con base en el artículo 1347-A, fracción VII, del Código de Comercio, en el marco de un procedimiento de homologación, una sentencia dictada en el extranjero podrá ser considerada contraria al orden público en México por contravenir el derecho de acceso a la justicia, únicamente si los requisitos para su ejercicio se tradujeron en una desviación tan evidente de sus bases y esencias, que pueda apreciarse aun sin el menor análisis sobre los fundamentos y motivos de la resolución.

Sin embargo, cuando un ordenamiento extranjero exige el otorgamiento de una garantía para que proceda la apelación de una sentencia mercantil dictada en aquel país, ello, en sí mismo, no supone una exigencia abiertamente discriminatoria, innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad y

proporcionalidad, por lo que no resulta incompatible con la esencia del derecho de acceso a la justicia del orden público mexicano.

1a./J. 149/2025 (11a.)

Amparo en revisión 14/2021. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 149/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.

AMPARO DIRECTO 30/2020. 16 DE MARZO DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veinte de enero de dos mil dieciséis se publicó en los periódicos "**********" y "**********", así como en la cuenta personal de Twitter del autor, una columna titulada "**********", escrita por ********** en relación con la detención de ********** en España en enero de dos mil dieciséis.

Al considerar que el columnista proporcionó información falsa y con el propósito de dañarlo, ********** demandó en la vía ordinaria civil diversas prestaciones a **********, incluida una indemnización por daño moral por el ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión. El juez de instancia dictó sentencia en la que absolvió al señor ********** de todas las prestaciones reclamadas.

En la apelación, la sala civil responsable revocó la resolución y condenó al demandado a pagar la cantidad de $********** (********** en moneda nacional) por concepto de daños punitivos, entre otras prestaciones.

El señor ********** promovió este juicio de amparo directo, al que se adhirió el señor **********. En sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	14

II	**OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN**	Las demandas principal y adhesiva se presentaron oportunamente. Existe el acto reclamado. Las partes están legitimadas.	14-16
III	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.	16
IV	**ESTUDIO DE FONDO** **A. Marco normativo aplicable en la Ciudad de México**	Si la acción para reclamar la reparación de un daño moral en la Ciudad de México deriva del ejercicio abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la entidad y no el Código Civil. Esto, sin perjuicio de los estándares constitucionales que se han construido al respecto.	16-21 21-25
	B. Libertad de expresión y estándares de veracidad y real malicia	En este apartado se desarrolla la libertad de expresión y se establece que, para que coexista con el derecho al honor, se deben ponderar las siguientes cuestiones o criterios de relevancia constitucional: I. El contenido de las expresiones II. La temática comprometida en el asunto III. La calidad de la persona que realizó la expresión IV. La calidad de la persona que alega haber resentido un daño	25-56
	C. Análisis de la columna base de la acción	Se considera que la interpretación realizada por la sala responsable no fue adecuada. En el discurso que dio pie a la acción de reparación por daño moral se emiten opiniones	56-71

		basadas en hechos de interés público; en su conjunto, el discurso supera satisfactoriamente el estándar de veracidad y por ende, está tutelado constitucionalmente.	
	D. Costas	Se condena al pago de costas judiciales en primera instancia al señor **********.	71-74
V	**DECISIÓN**	Se concede el amparo para que la sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dice otra en la que considere infundada la acción intentada por el señor **********; absuelva al señor ********** de todas las pretensiones reclamadas; y condene al pago de costas judiciales en primera instancia a la parte actora.	74-76

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo 30/2020, promovido por ********** contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación **********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si, como lo consideró la sala civil responsable, ********** incurrió en un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en perjuicio del derecho al honor de **********, mediante la publicación de una columna en la que opinó sobre la detención y encarcelamiento de este último en España en enero de dos mil dieciséis y si, por vía de consecuencia, le corresponde pagar una indemnización para reparar el daño ocasionado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. Hechos. El veinte de enero de dos mil dieciséis apareció publicada en los periódicos "**********" y "**********", así como en la cuenta personal de Twitter del autor, una columna escrita por ********** en torno al desempeño como servidor público de **********. El contenido de la columna es el siguiente:

'**********' ********** ********** se enfrenta, finalmente, a una justicia: la Española, que con ese acto muestra que las instituciones mexicanas son virtuosas en la protección de los corruptos.

Luego de la detención, el viernes 8 de enero, de **********, la canciller Claudia Ruiz Massieu alabó, ante embajadores y cónsules, el mensaje de la #********** del Presidente eufórico; además, le informó

al Presidente que los ahí reunidos estaban “listos para llevar a todos los rincones del mundo” la “visión que usted nos inspira a transmitir” y que incluía el “Estado de Derecho” y las “instituciones sólidas”.

El viernes 15 del mismo mes ********** fue detenido y encarcelado en Madrid. El golpe, brutal, resucitó el corrosivo juicio del New York Times en su editorial de principios de año: Peña Nieto “será recordado” como el “jefe de gobierno que evitó rendir cuentas”. La detención también revolcó la respuesta del coordinador de Marca País y Medios Internacionales de la Presidencia, Paulo Carreño King, al mismo diario. No hay forma de creerle que el gobierno “trabaja en la mejoría del Sistema Nacional de Anticorrupción”.

El Auto judicial tiene la sequedad y aridez de la meseta castellana. Según el documento (tengo copia), en el 2013 ********** recibió de empresas mexicanas ********** euros. La autoridad sospechó y en marzo de 2014 iniciaron las pesquisas que llevaron a su arresto por los “delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho”. De ser condenado, se pasará once años en la prisión. Como el caso que se lleva en Estados Unidos es independiente del de Madrid, ********** dará tumbos durante varios años.

Cuando lo detuvieron, la Policía Nacional Española (@policia) mandó un tuit al que le añadieron el hashtag #**********. Algunos círculos mexicanos lo consideraron una burla al presidente mexicano. Sin embargo, estamos ante la mezcla del peculiar estilo de un tuit famoso y popular en España, por su humor y mala leche, y el poco respeto que se tiene al gobierno mexicano en amplios círculos internacionales. Se justifica el menosprecio porque es una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a ********** por endeudar a ********** —su estado— por ********** pesos, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular de sólo ¡********** pesos!

La saga ********** tiene un ángulo desconcertante. **********, corresponsal de ********** en Madrid, escribió en el número 2046 de la revista que la defensa jurídica de ********** está en manos del “abogado **********”, un letrado cercano al juez Español ********** y, como él, famoso por la defensa de los derechos humanos en el mundo. Como fue el único medio mexicano que incluía ese ángulo, conversé telefónicamente con **********quien me confirmó que fiscales anticorrupción Españoles le aseguraron en privado que la primera opción de ********** fue **********, quien le sugirió a **********. **********también me aclaró que fuentes cercanas a ********** aseguran que éste se presentará a defender a ********** el próximo viernes.

Sería una pena confirmar que ********** es defendido judicialmente por un abogado del círculo de ********** quien, en septiembre de 2015, sostuvo en Buenos Aires la tesis de que la justicia universal debe incluir las “agresiones al medio ambiente y los ilícitos financieros y económicos”. Y ********** **es un político que desprende el hedor corrupto**; que **en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en** **********, y que, finalmente, **es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana**.

Cuando le preguntaron a Enrique Peña Nieto su opinión sobre el caso **********, respondió que no podía “decir nada [...] porque no [tenía] información”. “**********”, sentenció. Algo parecido dijeron varios jerarcas priistas. ¿Y cuánto tenemos que esperar, señor Presidente, para que su gobierno empiece a meter en la cárcel a los funcionarios que saquean presupuestos o entregan contratos inflados a empresarios favorecidos? ¿Hay alguna fecha para que el Instituto Nacional Electoral acote en serio la

corrupción de los partidos? ¿Se sabe en qué momento los Tribunales Contenciosos Administrativos frenarán el saqueo urbanístico? La falta de respuestas precisas por parte del Estado mexicano hace tan admirables a los jueces extranjeros que persiguen a corruptos mexicanos. Afortunadamente, ellos ignoraron el llamado a esperar.

Colaboró **********.

[énfasis añadido por esta Primera Sala]

2. Juicio ordinario civil (expediente ********).** El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ********** demandó en la vía ordinaria civil a **********. En su demanda, el actor exigió las siguientes prestaciones:

a) la declaración judicial de que el señor ********** usó expresiones insultantes e innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión que le ocasionaron un daño moral y lo afectaron en su vida privada, honor y propia imagen;

b) el pago de una indemnización por concepto de daño moral;

c) la cuantificación de esa indemnización a razón de por lo menos $********** (********** en moneda nacional);

d) el pago de una cantidad por concepto de daños punitivos;

e) el pago del interés legal que se genere respecto de la indemnización por daño moral;

f) la condena al demandado a retractarse públicamente de sus declaraciones;

g) la publicación de la sentencia condenatoria en un diario de circulación nacional; y

h) el pago de los gastos y costas.

3. El asunto quedó radicado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el número de expediente **********. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve el juez dictó sentencia en la que absolvió al señor ********** de todas las prestaciones reclamadas.

4. Apelación (toca ********).** En desacuerdo, los señores ********** y ********** interpusieron sendos recursos de apelación; al recurso principal del señor ********** se adhirió el señor **********. El asunto quedó radicado en la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el número de toca **********. El diez de octubre de dos mil diecinueve la sala civil dictó sentencia, en la que revocó la resolución de primera instancia, condenó al demandado a las prestaciones identificadas con los incisos **a)**, **d)**, **g)** y **h)** y lo absolvió de las restantes.(1)

5. La sala responsable sustentó su decisión en los siguientes motivos torales:

a) **********, sabedor del motivo de la detención en España de **********, le imputó directamente a éste la comisión de delitos sin tener prueba objetiva y sin que existiera sentencia condenatoria por parte del Gobierno Español. Además, usó motes ofensivos, discriminatorios e injuriosos, pues comparó al señor ********** con ********** y utilizó las frases: "desprende el hedor corrupto", "en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos" y "es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana".

b) El señor ********** es especialista en derechos humanos y, por ende, tenía conocimiento del significado y trascendencia de las palabras que empleó, así como de los límites del derecho a la libertad de expresión. De esto se sigue que el lenguaje que utilizó se desarrolló bajo un estándar de real malicia, pues su única finalidad fue ofender y denostar al señor **********.

c) Si bien el discurso del señor ********** en principio se apoya en un contenido fáctico (la detención del señor ********** en España), la opinión que posteriormente emitió (que el actor es un *"ser corrupto, violador de derechos humanos y abanderado de la impunidad"*)(2) resulta ajena a los hechos e innecesaria para cumplir con la nota principal que pretendía informar sobre aquella detención.

d) Por lo anterior, la columna del señor ********** no está justificada, ni amparada por las libertades a la información y de expresión. Por el contrario, el señor ********** transgredió injustificadamente los derechos al honor, a la buena reputación y a la presunción de inocencia del señor **********, puesto que, al momento de comunicar, lo hizo sin contar con pruebas objetivas e indebidamente generó un prejuicio en la sociedad.

e) No es óbice al anterior postulado el hecho de que el señor ********** sea una figura o funcionario público, sujeto a una mayor tolerancia de *"escrutinio y crítica"*;(3) ya que los derechos a la información y a la libertad de expresión no son ilimitados.

f) La real malicia con la que se condujo el señor ********** actualiza la existencia de un hecho ilícito, primer requisito de procedencia para tener por acreditado el daño moral. Este hecho ilícito produjo una afectación al señor ********** en su honor y reputación, que se tradujo en alteraciones psicológicas demostradas mediante peritaje, con lo que se actualiza el segundo requisito. La existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño causado satisface el tercer requisito para tener por acreditado el daño moral.

g) En la tutela del derecho al honor concurren la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; es decir, el examen de un cuerpo normativo no excluye el del otro, sino que debe ser simultáneo. Sobre todo, si se considera que cada uno establece *sanciones* distintas: la ley prevé como reparación del daño la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a costa del demandado en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral; mientras que el código prevé como reparación del daño el pago de una indemnización o compensación.

h) El daño moral provocado por el señor ********** debe considerarse **grave**, no sólo por la afectación psicológica causada al señor **********, sino también por su estigmatización como una persona

corrupta ante la sociedad. Igualmente, la responsabilidad del señor ********** debe considerarse **alta**, ya que se trata de un "reportero"(4) con trabajos realizados en instituciones de alto prestigio y nivel académico que tenía los deberes de proporcionar información veraz y objetiva, de generar una sana crítica o debate y de aclarar lo correcto de su opinión; en lugar de ello, formuló expresiones vejatorias y carentes de sustento con la finalidad de alterar la fama de una persona y de ocasionar un posible odio o rencor por parte de la sociedad. Por último, con base en el estudio socioeconómico que se le practicó, la situación económica del señor ********** debe considerarse **alta**.

i) Tomando en cuenta lo anterior, el monto que por concepto de **daños punitivos** debe cubrir el señor ********** al señor ********** asciende a la cantidad de $********** (********** moneda nacional). Esto, con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y con la finalidad de lograr la doble función de esa figura:(5) *"*(...) *la primera que las personas eviten causar daños que traen aparejada una indemnización ante conductas notoriamente negligentes que hubiesen cometido, y por otra, el sufragar los gastos necesarios para que en el futuro eviten causar daños de ese tipo a otras personas; lo que resulta pertinente por la razón cotidiana que desarrolla un periodista día a día en su labor profesional."*

j) Adicionalmente, el señor ********** debe publicar o divulgar la sentencia condenatoria en los periódicos "**********" y "**********", así como en su cuenta personal de Twitter. Esto, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

k) Las excepciones propuestas por el señor ********** resultan infundadas por las razones ya expuestas y, en forma destacada, porque de las pruebas aportadas no se desprende que el señor ********** haya sido declarado culpable mediante sentencia por alguna de las investigaciones realizadas en su contra en México, España o Estados Unidos y porque la buena reputación de las personas debe presumirse. En consecuencia, procede la condena del señor ********** al pago de los gastos y costas generados en primera instancia.

6. Juicio de amparo directo (expediente ********).** Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el señor **********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Civil el diez de octubre de dos mil diecinueve.

7. El señor ********** señaló como derechos vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y IV y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

8. Lo anterior, porque considera que:

• Fue ilegal la aplicación simultánea de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (**primer concepto de violación**).

• El señor ********** era una figura pública al momento de la divulgación de la columna, por lo que estaba expuesto a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como a un mayor grado de intromisión en su honor, reputación y prestigio, los cuales debía tolerar, aun cuando le parecieran chocantes (**segundo concepto de violación**).

• Para entonces, el señor ********** se encontraba inmerso en un escándalo de corrupción ante la opinión pública nacional e internacional y ya existían diversos contenidos informativos del dominio público que generaban, al menos, una presunción fundada sobre la veracidad de los hechos referidos en la columna; por lo que no puede sostenerse que medió malicia efectiva, es decir, una mera intención de dañar, cuando lo que hizo en la columna únicamente fue cuestionar el desempeño el ex servidor público (**segundo concepto de violación**).

• En un mismo texto pueden concurrir elementos informativos y elementos valorativos. Los primeros son hechos susceptibles de ser probados; los segundos son opiniones que no se prestan a una demostración de exactitud. En la columna "**********" predominan las opiniones, por lo que no es válido someter éstas a un estándar de verdad/falsedad, cuando quedó demostrado el sustento fáctico suficiente y su concordancia con un mínimo estándar de diligencia en la investigación (**segundo concepto de violación**).

• La condena al pago de $********** (********** moneda nacional) por concepto de daños punitivos es absurda, incongruente, ilegal, grave, desproporcionada y trascendental, pues, entre otras razones, excede el monto máximo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (**tercer concepto de violación**).

• El señor ********** se condujo con temeridad y mala fe al promover el juicio ordinario civil de origen y resulta claro que tenía conocimiento de que estaba ejerciendo una acción a sabiendas de que era improcedente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, en el sentido de que la condena en costas en los juicios civiles procede en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley (aspecto objetivo) o cuando a juicio de la juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe (aspecto subjetivo), debe condenársele a aquél al pago de gastos y costas desde la primera instancia (**cuarto concepto de violación**).

9. Correspondió conocer de la demanda al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo presidente ordenó su registro con el número de expediente **********, la admitió a trámite y ordenó hacer del conocimiento del tercero interesado, **********, que podía promover amparo adhesivo.

10. Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ********** promovió amparo adhesivo. En lo esencial, argumentó que:

• Las imputaciones y calificaciones insultantes utilizadas en la columna carecen de protección constitucional.

• Corresponde al autor probar que sus declaraciones no se insertan en la teoría de la malicia efectiva.

• El señor ********** proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañar, ya que afirmó que "en el mejor de los escenarios [**********] fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos" en relación con la denominada "**********" ocurrida en marzo de dos mil once, cuando él ya no era gobernador de **********.

• La información debe ser veraz e imparcial.

• Los artículos 31, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deben considerarse inconstitucionales porque limitan a un tope máximo las indemnizaciones por daño moral.(6)

11. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (SEFA 760/2019). El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el señor **********, por conducto de su representante, solicitó a este alto tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo ********** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

12. En sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinte, dada la falta de legitimación del solicitante, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El once de febrero siguiente, el entonces Presidente de esta Primera Sala ordenó el registro de la referida solicitud con el número 760/2019, la admitió a trámite y la turnó a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. En sesión pública ordinaria remota celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción.(7) Lo anterior, porque consideró que resolver el caso permite lo siguiente:

a) Consolidar la línea jurisprudencial sobre real malicia y veracidad. Respecto de esta última, una pregunta sería si es exigible cuando se trata de una opinión.

b) Desarrollar los supuestos y factores que justificarían la determinación sobre la existencia de la real malicia y del requisito de veracidad. Este desarrollo sería el parámetro para que los órganos jurisdiccionales decidan sobre la preeminencia de la libertad de expresión o de la honra de los funcionarios públicos en casos concretos.

c) Profundizar la doctrina constitucional sobre daños punitivos y establecer si resultan aplicables a una relación mediada por el posible ejercicio de la libertad de expresión y la protección que el orden jurídico debe garantizar a todas las personas —incluidos los funcionarios públicos— de las acusaciones calumniosas.

d) Revisar las reglas para la tasación del monto de la indemnización por daño moral. Esta Primera Sala observa igualmente que las cuestiones de legalidad que finalmente corresponderían a esta Corte, en tanto ejerce la facultad de atracción, también son trascendentes, particularmente en cuanto a la existencia o no de ese tipo de daño.

14. Trámite del juicio de amparo directo en este alto tribunal (expediente 30/2020). Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte se avocó a conocer

de la demanda de amparo y del amparo adhesivo y ordenó el registro del asunto con el número de expediente 30/2020, así como la radicación de los autos en la Primera Sala y su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. Además, el Presidente tuvo por presentadas las manifestaciones hechas en calidad de *amicus curiae* por el Senador de la República **********(8) y por la Profesora Investigadora Titular C de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa **********.(9)

16. Avocamiento. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

17. En sendos acuerdos de veintiséis de marzo y ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala tuvo por presentadas las manifestaciones hechas en calidad de *amicus curiae* por los licenciados ********** y otros(10) y por representantes e integrantes de diversas organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil.(11) Esto, con la precisión de que quedaría a consideración de la Sala atender el contenido de los documentos al resolver este juicio.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este juicio de amparo directo, puesto que ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del país, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este alto tribunal, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

II. OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN

19. La sentencia reclamada se le notificó mediante boletín judicial al señor **********, quejoso principal, el once de octubre de dos mil diecinueve y la notificación surtió efectos el día siguiente, esto es, el catorce de octubre de dos mil diecinueve.

20. Por lo tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio transcurrió del **quince de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve**.(12) La demanda de amparo se presentó el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**,(13) por lo que la promoción del juicio fue **oportuna**.

21. Por su parte, el auto en el que se admitió la demanda de amparo principal fue notificado al señor **********, tercero interesado, el quince de noviembre de dos mil diecinueve y la notificación surtió efectos el día dieciocho siguiente; por lo que el plazo de quince días para promover el amparo adhesivo transcurrió del **diecinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil diecinueve**.(14) El amparo adhesivo se promovió el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, esto es, **oportunamente**.

22. Por otro lado, la existencia de la sentencia reclamada queda acreditada porque su original obra en el toca respectivo y porque así lo manifestó la presidenta de la sala civil responsable al rendir su informe con justificación.(15)

23. Por último, con fundamento en los artículos 5, fracción I, y 6, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ********** se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo directo, ya que tiene el carácter de parte demandada en el juicio ordinario civil del que emana la sentencia reclamada; y ********** se encuentra legitimado para actuar en nombre de aquél, puesto que le fue reconocido el carácter de apoderado en el auto admisorio de la demanda de amparo.

24. Mientras que, con fundamento en los artículos 6, primer párrafo, y 182, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ********** cuenta con la legitimación necesaria para promover el amparo adhesivo, puesto que actuó por propio derecho, tiene el carácter de parte actora en el juicio ordinario civil de origen, obtuvo sentencia favorable en éste y tiene interés jurídico en que subsista la sentencia reclamada.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. Esta Primera Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

26. La **libertad de expresión**(16) es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la **democracia representativa**.

27. Como lo señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa,(17) la libertad de expresión tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exige no sólo que las personas no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

28. En otras palabras, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales,(18) así como elemento funcional que determina la **calidad de la vida democrática en un país**: si las ciudadanas y los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de personas activas, críticas, comprometidas con los asuntos públicos, atentas al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

29. En ese sentido, en toda sociedad democrática es fundamental garantizar el pluralismo ideológico, razón por la cual deben brindarse las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, pues la libertad

de expresión no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.

30. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.(19)

31. La Corte Interamericana destacó este punto en la Opinión Consultiva 5/85:(20)

(...) cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

(...) La libertad de expresión es una ***piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática****. Es indispensable para la* ***formación de la opinión pública****. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*

32. No obstante, la libertad de expresión no es irrestricta y bien puede llegar a interferir injustificadamente en otros derechos. Así, si bien el abuso en su ejercicio no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sí puede servir de fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. De ahí que resulte conveniente definir claramente sus límites.

33. En este juicio de amparo subyace un conflicto entre la libertad de expresión, **en su vertiente de libertad de opinión**, y el derecho al honor.

34. Por un lado, en los **conceptos de violación primero y segundo** de la demanda principal, ********** sostiene que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión porque:

• Es ilegal la aplicación simultánea de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México y del Código Civil para la entidad.

• El señor ********** es una figura pública que está expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como a un menor grado de protección en su honor, reputación y prestigio.

• Existía presunción fundada sobre la veracidad de los hechos referidos en la columna base de la acción y la expresión de opiniones no se hizo con el exclusivo objeto de dañar, por lo que no se actualiza el estándar de malicia efectiva para la configuración del daño moral derivado del supuesto abuso del derecho a la libertad de expresión.

35. Por el otro lado, en el amparo adhesivo, ********** aduce que las imputaciones y calificaciones insultantes utilizadas en la columna base de la acción carecen de protección constitucional y lesionan injustificadamente su honor, puesto que:

• El señor ********** proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañarlo.

36. A juicio de esta Primera Sala, los planteamientos del señor ********** son **fundados** y suficientes para **conceder el amparo** en contra de la sentencia reclamada.

37. Ello, porque la sala civil responsable desconoció los criterios que esta Primera Sala ha emitido sobre la compleja relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, a la vez que varió los estándares desarrollados jurisprudencialmente para resolver los conflictos que pueden llegar a presentarse entre ambos; lo que la llevó a concluir equivocadamente que la columna escrita por el señor ********** no se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y que transgredió injustificadamente los derechos al honor, a la buena reputación y a la presunción de inocencia del señor **********.

38. Tal conclusión es indebida, pues las expresiones contenidas en la referida columna y que el señor ********** considera insultantes y difamatorias en perjuicio de su honor,(21) superan los distintos estándares aplicables en la materia y, por ende, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

39. A fin de demostrar lo anterior, el estudio del caso se estructura de la siguiente manera:

A. En primer lugar, se explica por qué el marco normativo aplicable en la Ciudad de México cuando la acción para reclamar la reparación de un daño que tiene como origen el ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México y no el Código Civil para la entidad.

B. En seguida, se desarrollan el contenido, los alcances y los límites de la libertad de expresión.

C. Con base en lo anterior, se analiza la columna escrita por el señor ********** y se explican las razones por las cuales, contrario a lo decidido en la sentencia reclamada, sí se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor del señor **********.

D. Por último, se resuelve lo relativo al pago de costas.

A. Marco normativo aplicable en la Ciudad de México

40. En la sentencia reclamada la sala civil responsable calificó fundado el primer agravio del recurso de apelación del señor ********** y consideró que en la tutela del derecho al honor concurren la Ley de Responsabilidad Civil local y el Código Civil de la entidad, ya que cada cuerpo normativo prevé *penas*, *condenas* y *sanciones* distintas que no se excluyen entre sí (incluidas las sanciones por *daños punitivos*). Además, porque conforme a los estándares internacionales, la reparación integral por violaciones a los derechos humanos debe ser la más amplia.

41. Tal como lo sostiene ********** en su **primer concepto de violación**, la anterior determinación es incorrecta.

42. El artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidad Civil local delimita el objeto de la ley, a saber: regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.(22) A la vez, el artículo puntualiza que los daños que no tengan como origen ese supuesto abuso de las libertades, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para la ahora Ciudad de México.(23)

43. Ello significa que en la Ciudad de México existen dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral dependiendo de su origen: si la acción para reclamar la reparación del daño deriva del ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen; si, por exclusión, la acción tiene como punto de partida un hecho o acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil.

44. Así, debe entenderse que, tratándose de la responsabilidad civil por daño moral ocasionado por el abuso de las libertades de expresión e información, el primero de los dos regímenes descritos derogó al previsto en el Código Civil; no sólo por la redacción del artículo segundo transitorio de la ley,(24) sino también por el hecho de que ésta representa una norma especial y posterior al artículo 1916 del Código Civil.

45. La anterior determinación encuentra apoyo en la exposición de motivos de la ley, de cuyo contenido se advierte la intención del legislador de sustituir lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil por una nueva regulación que permitiera un proceso "ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad".(25)

46. A mayor abundamiento, del debate parlamentario se desprende que ahí se planteó la necesidad de aclarar expresamente, en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil local, que su ámbito de aplicación únicamente operaría respecto del daño moral causado con motivo del abuso de los derechos a la información y a las libertades de opinión, crítica y expresión; mientras que lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil quedaría reservado para los casos de daño moral diversos.(26)

47. En conclusión, debe entenderse que el marco normativo aplicable en la Ciudad de México en los casos que versan sobre responsabilidad civil por daño moral como consecuencia del abuso en el ejercicio

de las libertades de expresión e información es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.

48. En los mismos términos se pronunció esta Primera Sala al resolver el **amparo directo 8/2012**.(27)

49. Ahora, como se vio, este asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil tramitado en la Ciudad de México en el que ********** demandó a ********** diversas prestaciones con motivo de las frases que este último utilizó en la columna titulada "**********", las cuales aquél consideró insultantes, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión y provocadoras de un daño moral que debe ser indemnizado.

50. A juicio de esta Primera Sala, lo anterior revela que éste es un caso de responsabilidad civil por daño moral derivado de un supuesto abuso del derecho a la libertad de expresión. Por ende, el marco normativo aplicable en este asunto es el previsto en **la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México**, no así el establecido en el Código Civil de la entidad, ya que éste se encuentra reservado a los otros tipos de daño moral y se entiende derogado para cuestiones como las que aquí se analizan.

51. Consecuentemente, resulta **fundado el primer concepto de violación** del señor **********, puesto que, contrario a lo determinado en la sentencia reclamada, en la tutela del derecho al honor, cuando aparentemente es dañado por el abuso del derecho a la libertad de expresión, no concurren dos ordenamientos, sino que el marco normativo aplicable es únicamente el de la Ley de Responsabilidad Civil.

52. Lo anterior, con la precisión de que no deben confundirse las reglas presentes en la referida ley local sobre los requisitos para que surja la responsabilidad civil, con los estándares de regularidad aplicables en materia de libertad de expresión y derecho al honor que derivan directamente de la Constitución Política del país y que se explican en el siguiente apartado.

B. Contenido, alcances y límites de la libertad de expresión

53. La **libertad de expresión** es un derecho fundamental previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(28)

54. Esta libertad protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.

55. El contenido de la libertad de expresión ha sido ampliamente desarrollado por esta Primera Sala, la que ha asumido como premisa que se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado democrático y, por ello, le ha reconocido una **posición preferente en el ordenamiento jurídico** que trae aparejada la **presunción general de cobertura constitucional** de prácticamente todo discurso.(29)

56. No obstante, al igual que sucede con otros derechos constitucionalmente protegidos, la libertad de expresión **no es absoluta ni está exenta de control**.

57. Es decir, el hecho de que se le reconozca una especial posición en el ordenamiento jurídico no significa que la libertad de expresión deba prevalecer en todos los casos en los que interfiera con otros derechos, ni elimina la posibilidad de que su ejercicio abusivo culmine con el fincamiento de ***responsabilidades ulteriores***.(30) Por ejemplo, en este asunto, de reunirse todos los requisitos de procedencia necesarios, dicha responsabilidad ulterior se traduciría en la condena al señor ********** a divulgar la sentencia que declare su responsabilidad civil y, de no ser ello suficiente, a pagar una indemnización al señor ********** por el menoscabo a su patrimonio moral.(31)

58. Ahora, entre los derechos con los que suele colisionar la libertad de expresión se encuentran los derechos de la personalidad. En este caso, el derecho de la personalidad que el señor ********** considera vulnerado es el **derecho al honor**,(32) en su vertiente objetiva.(33)

59. Bien, tanto la libertad de expresión como el derecho al honor revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos, de forma que **coexistan de manera armoniosa**.

60. Por ello, uno de los aspectos más relevantes de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad (incluido el derecho al honor) consiste en la exigencia de esclarecer y ponderar una serie de **cuestiones o criterios de relevancia constitucional** que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto.

61. Algunas de esas cuestiones son:(34)

i. El **contenido de las expresiones** que dan origen al litigio (**hechos u opiniones**), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de información o libertad de opinión) frente al derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen).

ii. La **temática comprometida en el asunto**, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional.

iii. La **calidad de la persona que realizó la expresión**, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico.

iv. La **calidad de la persona que alega haber resentido un daño**, para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

62. Para resolver el caso concreto, a continuación, se desarrollan las cuatro cuestiones de relevancia constitucional indicadas; en la inteligencia de que su valoración no debe ser parcial o segmentada, sino sistemática, pues con frecuencia las distintas cuestiones se encuentran íntimamente interrelacionadas.(35)

i. El contenido de las expresiones

63. El primer criterio a ponderar es el objeto de la expresión: **información u opinión**. Desde el **amparo directo 3/2011**(36) esta Primera Sala explicó que *"*[s]*i bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación"*, de tal manera que *"puede decirse que existen **dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información**"*, en el entendido de que *"la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos"*.(37)

64. Por lo que hace a la **libertad de información**, en temas de **interés público**, esta Primera Sala ha señalado que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos **veraces** e **imparciales**.(38)

65. La **veracidad** no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es una exigencia de que los reportajes, las entrevistas, las notas y, en general, toda pieza destinada a influir en la opinión pública provenga de un **razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación** encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen **suficiente asidero en la realidad**.(39)

66. Por su parte, sin pretender exigir una neutralidad absoluta, la **imparcialidad** se erige como una barrera contra la **tergiversación abierta**, la **difusión intencional de inexactitudes** y el **tratamiento no profesional de información** cuya difusión pudiera tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

67. Además, la imparcialidad requiere que, al interpretar los hechos, **se distinga y se tome distancia entre la información objetiva y la crítica personal**, ya que la audiencia tiene derecho a formar libremente su opinión y a no recibir una versión unilateral y acabada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista expuestos objetivamente.(40)

68. Por otro lado, se encuentra la **libertad de opinión**. Ésta protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos. Es decir, la libertad de opinión no debe confundirse con la libertad de información, en la que sí cabe hablar de veracidad o falsedad.

69. Sin embargo, esta Primera Sala ha reconocido que la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama de ambos; es decir, hay textos que no sólo describen hechos o que no sólo constituyen opiniones genéricas o enteramente subjetivas, sino que en ellos concurren tanto elementos informativos como elementos valorativos.

70. En ese sentido, en un primer momento, al resolver el amparo directo 28/2010,(41) esta Primera Sala señaló que, en esos casos, es necesario separar tales elementos para su análisis y, cuando esto sea

imposible, atender al elemento preponderante, entendiendo que los hechos son susceptibles de prueba, pero las opiniones o juicios de valor no. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 3111/2013,(42) esta Sala hizo un matiz sobre el segundo punto y destacó que, a fin de identificar casos en que se abuse del derecho de libertad de expresión, debe partirse de un parámetro objetivo y efectivo que permita analizar aquellos textos que contengan una mezcla de elementos informativos y de opinión, aun cuando sean preponderantemente de opinión.

71. Por ejemplo, la Sala explicó en el último precedente citado que en las columnas el elemento preponderante suele ser la opinión; no obstante, esto no podría llevar al extremo de eximir de forma absoluta el requisito de veracidad (al existir precisamente una mezcla de hechos y opiniones que se vinculan con tales hechos), de tal forma que en estos casos debe verificarse que la publicación difundida tenga soporte. Es decir, cuando un texto tenga una combinación de hechos y opiniones, o se opine sobre hechos que ahí mismo se narran, deberá determinarse **si el texto en su conjunto tiene sustento fáctico suficiente**, entendido éste como un **mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos**.(43)

72. Ello, en palabras de la Corte Interamericana, entraña un deber de **constatar en forma razonable** los hechos en que se fundamentan las opiniones.(44) Es decir, resulta válido reclamar **equidad y diligencia** en la búsqueda de información y, en su caso, en la comprobación de las fuentes **sobre las cuales se construye un juicio de valor**, de modo que se respete el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos o a que no se opine sobre hechos que en realidad son inexistentes o no pueden demostrarse, pero que inducen a una manipulación de la opinión pública, y, a la vez, se garantice que nadie pueda ser condenado por manifestar una idea, a menos que ello traiga aparejado la **falsa imputación de hechos verificables, ya sea de forma intencional o inexcusablemente negligente**.

73. En suma, con base en lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala concluye que las expresiones de una persona **relacionadas con temas de relevancia pública** pueden encontrarse en alguno de los siguientes escenarios: i) una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se base en hechos, sino que se construya, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; ii) la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; o iii) una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos, ya sea que se trate de hechos del conocimiento público, que puedan verificarse en fuentes externas o que se introduzcan por primera vez en el propio discurso. Consecuentemente, debe tenerse especial cuidado en no confundir el estándar de revisión aplicable:

a) En relación con las opiniones genéricas sobre temas de interés público, las cuales no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad por no apoyarse en hechos, en principio debe entenderse que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.

b) Tratándose de hechos, el elemento relevante para su ponderación es el de relevancia pública. Por ende, cuando una afirmación fáctica se somete a escrutinio constitucional por violar el derecho al honor y dicha afirmación se relaciona con un tema de interés público, se activa lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como **sistema dual de protección**, que da lugar al criterio de **real malicia** o **malicia efectiva** -cuestiones que se desarrollan en apartados subsecuentes-. Así, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre si era o no falsa.

c) Por último, tratándose de opiniones que se relacionan con temas de interés público (encaminadas al debate plural de las ideas) y **cuya formulación se basa en hechos que son mencionados en la propia columna y a partir de ahí se genera la opinión que se comparte**, existen dos alternativas: i) los hechos mencionados son del conocimiento público (o pueden verificarse), o ii) los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector. Ambos casos requieren un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Por lo tanto, en el primer caso, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión. Mientras que, en el segundo supuesto, es decir, la opinión que se construye sobre hechos no verificables por el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran falsos o no, cuestión que debe verificarse caso por caso.

74. Adicionalmente, en relación con la libertad de opinión, ya sea genérica o apoyada en hechos, debe señalarse que esta Primera Sala ha entendido que su cobertura abarca tanto aquellas expresiones que son recibidas favorablemente por sus destinatarios, como aquellas que resultan *"inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias"*. Esto es así, pues la Sala ha considerado que *"es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa"*.(45)

75. Lo anterior, siempre que no se recurra a discursos que con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad, discursos que son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana),(46) **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio)(47) y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).(48)

76. En otras palabras, recurriendo a la doctrina constitucional comparada, *"el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por* ***la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes*** *y que* ***en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan***", en el entendido de que *"*[l]*a mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas* ***no importa convertirlas en una 'patente de corso' para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional****, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica."*(49)

77. Bien, en el caso que se resuelve, el señor ********** adujo que el señor ********** abusó del derecho a la libertad de expresión en detrimento de su honor, sustancialmente, porque profirió **expresiones insultantes** y proporcionó **información falsa** a sabiendas de ello, con la única finalidad de denostarlo.(50)

78. Conforme con lo hasta ahora expuesto y en la inteligencia de que la columna base de la acción es un texto en el que confluyen tanto hechos como opiniones que se apoyan en hechos, aunque preponderantemente las segundas, lo fundado o infundado de la pretensión del señor ********** estriba, en un primer nivel de análisis, en la **acuciosidad** con la que se haya conducido el señor ********** **al momento de constatar los hechos sobre los cuales construyó sus juicios de valor**.

79. Igualmente, por tratarse de expresiones que pueden considerarse molestas, también es necesario valorar si éstas eran pertinentes o tuvieron alguna relación con el mensaje general que el señor ********** buscó transmitir en la columna base de la acción; pues, de lo contrario, tales expresiones perderían su tutela constitucional y podrían dar lugar a una responsabilidad ulterior.

ii. La temática comprometida en el asunto

80. Ahora, la segunda cuestión a ponderar para dar solución a los conflictos que se suscitan entre la libertad de expresión y el derecho al honor es la temática comprometida en el asunto, ya que, dependiendo de la materia del discurso expresivo, puede llegar a reconocérsele a éste una mayor o menor protección constitucional.

81. Del mismo modo, dependiendo de cuál sea el tema de la información que se difunde o de las opiniones que se expresan con base en hechos, serán los estándares que resulten aplicables, por ejemplo, el de la **real malicia** en relación con las afirmaciones fácticas que confluyan en el discurso expresivo.

82. Como se mencionó al inicio de este apartado, la libertad de expresión goza de una posición preferente en el ordenamiento jurídico que trae aparejada la presunción general de cobertura constitucional de prácticamente todo discurso. Esto se debe, entre otras razones, a la relación instrumental entre esa libertad y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas.(51)

83. Una consecuencia de lo anterior es que existen ciertos tipos de discurso que han recibido una **protección especial y reforzada** por su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos o, precisamente, para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

84. En la jurisprudencia interamericana estos discursos se han clasificado de la siguiente manera: **a)** el discurso político y sobre asuntos de interés público; **b)** el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y **c)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.(52)

85. En términos similares a los supuestos a) y b), a nivel interno esta Suprema Corte ha entendido que los discursos expresivos sobre temas de **interés público** tienen, por regla general, una mayor protección constitucional. Es decir, el interés público se ha erigido como un concepto que normalmente legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresión.

86. Tal como se afirmó desde el **amparo directo 16/2012**, "*lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad,* ***será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones****. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión,*

y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad".(53)

87. No obstante, el interés público **no es un concepto autoevidente o que aplique de la misma forma en todos los casos**, de modo que no cabe formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos que caigan en esa categoría. Por el contrario, el entendimiento del interés público es **casuístico** y debe adoptar una formulación amplia que permita determinar, a la luz del asunto concreto y de las particulares **situaciones históricas, políticas, económicas y sociales** en las que se inserte, si cierta información puede o no entrar dentro de esta noción.(54)

88. Para ello, esta Sala ha adoptado una posición intermedia en la que *"el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria*", de modo que "*una información se vuelve de interés público cuando **miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo** en su conocimiento y difusión"*.(55)

89. Esto provoca que la **trascendencia pública** de la información y la posibilidad de que su difusión **fomente la participación ciudadana** en la vida colectiva sea lo que defina al interés público.

90. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer "*lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes"*.(56) De manera ilustrativa, este interés no se actualizaría necesariamente, o al menos no con la misma intensidad, si lo que se expone son aspectos de la vida privada que una persona ha mantenido en reserva y que son carentes de la mencionada trascendencia pública.

91. Ahora, en este punto cabe retomar que, a través de diversos precedentes,(57) la Primera Sala ha incorporado al ordenamiento jurídico mexicano ese estándar antes mencionado que en la doctrina se conoce como **real malicia** o **malicia efectiva**.(58)

92. Conforme al referido estándar *"la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe 'información falsa' (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con 'real malicia' (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar"*. Para ello, no basta que la información difundida sea falsa, sino, además, *"que se publicó **a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa**, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar."*(59)

93. Esta Sala considera que la malicia efectiva opera tanto para la transmisión de hechos (libertad de información) como para la comunicación de críticas o juicios de valor que se sustentan en afirmaciones preminentemente fácticas (libertad de opinión); estos últimos, **en la medida en que se construyan a partir de algún hecho que sea del conocimiento público, pueda ser verificable en fuentes externas o se introduzca por primera vez en el discurso**, pues, en principio, no sucedería lo mismo si se trata de opiniones genéricas o enteramente subjetivas que, por no apoyarse en hechos, no están sujetas a los límites de veracidad o imparcialidad.

94. Efectivamente, en este punto conviene recordar lo señalado en el apartado anterior, en el sentido de que un texto puede contener referencias a hechos y/u opiniones, por lo que el estándar para verificar la posibilidad de asignar una responsabilidad ulterior por su difusión debe ser distinto dependiendo del contenido. Mientras que los hechos pueden considerarse falsos, las opiniones no están sujetas a ese tipo de verificación. Por ende, sólo en el caso de que el texto sea información sobre hechos o la opinión se construya a partir de ellos, aplica la condicionante de que su difusión se hizo con conocimiento de su falsedad o con clara negligencia respecto de comprobar su veracidad o falta de veracidad.(60)

95. Por el contrario, las opiniones no son ni verdaderas ni falsas y, consecuentemente, no pueden en sí mismas ser sujetas a un examen de veracidad. Más bien, su estándar de constitucionalidad es el de **relevancia pública**. Por ello, se insiste, toda opinión goza, *prima facie*, de respaldo constitucional y debe ser respetada y protegida; sin embargo, como cualquier otra libertad, debe tener un límite al poder incidir en la protección de otro derecho humano.

96. En ese sentido, una expresión categorizada como una opinión no apoyada en hechos, sino, por ejemplo, en otras opiniones, en ideas o en teorías, emitida en un tema de interés público, en principio no podría dar lugar a una responsabilidad ulterior civil por afectación al honor. Caso contrario de lo que sucede en los supuestos en que la respectiva **opinión apareje la falsa imputación de hechos**, ya que éstos sí son verificables (es decir, que se haya emitido una opinión asentada en hechos falsos a pesar de que se conocía su falsedad o su probable falsedad o que se haya emitido con "temeraria despreocupación"(61) por la verdad, de tal forma que exista duda de que se hubiera accionado una mínima diligencia para la verificación de su veracidad).

97. En otras palabras, las opiniones pueden ser una idea o un mero juicio de valor autónomo a hechos (opiniones genéricas), pero también pueden envolver una connotación fáctica (hechos que se asumen como ciertos o se dan como sentados para emitir la opinión, ya sea que se consideren hechos del dominio público, se obtengan de fuentes externas o se introduzcan por primera vez en el discurso expresivo). Por lo tanto, en este último caso, se considerará que existe un hecho ilícito cuando esa opinión se realizó sobre hechos falsos y con conocimiento de la falsedad del sustento fáctico o sin ser diligente en la constatación sobre su veracidad o falsedad.

98. Por otro lado, es importante señalar que el estándar de real malicia resulta aplicable en forma destacada en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado en su derecho al honor es una *figura pública* (en sus diferentes modalidades), así como en aquellos en los que la información divulgada se relacione con *cuestiones de interés público*, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona sin proyección pública, pues lo determinante es que la temática sea de **relevancia pública**.(62)

99. En ese entendido, lo que debe verificarse en este caso para determinar si los hechos sobre los cuales el señor ********** construyó su opinión son de interés público y, por ende, si por ese motivo en el caso aplica el estándar de la malicia efectiva, es si aquéllos tienen cabida o relación, por ejemplo, con las funciones del Estado, la afectación en los derechos o intereses generales, las consecuencias importantes para la sociedad, el discurso político o si genera una contribución o enriquecimiento del debate público, entre otros.

iii. La calidad de la persona que realizó la expresión

100. La siguiente cuestión de relevancia constitucional a ponderar en asuntos como el que ahora se analiza es la calidad de la persona que realizó la expresión, pues, como se adelantó, ello permite determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico o si se actualiza algún tipo de protección reforzado.

101. En este caso, el señor ********** reviste la calidad de investigador y periodista; no sólo porque así lo manifestó desde su escrito de contestación a la demanda ordinaria civil,(63) sino también porque se trata de un hecho notorio que pertenece a los acontecimientos de la vida pública actual en México.(64)

102. En principio, esta Primera Sala ha entendido que cuando la libertad de expresión es ejercida por **periodistas**, es **susceptible de alcanzar su máximo nivel de protección**, pues se reconoce que *"la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general."*(65)

103. En efecto, los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la **función colectiva** de la libertad de expresión y se cuentan entre los **forjadores básicos de la opinión pública** en las democracias actuales. Es decir, la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de información y opinión, por lo que es indispensable que se tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

104. Al respecto, la Corte Interamericana señaló lo siguiente en la Opinión Consultiva 5/85:(66)

(...) **el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento** y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

(...) el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa [...]" La profesión de periodista —lo que hacen los periodistas— implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues **el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado**.

105. Así, el ejercicio efectivo de la libertad de expresión por parte de periodistas exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, ya que puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.

106. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: ***"El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público"***.(67)

107. No obstante, lo anterior en modo alguno significa que el trabajo de los periodistas **no pueda ser abusivo de la libertad de expresión ni que esté exento de cualquier control ulterior**.

108. Es decir, con independencia del relevante papel que juega en la construcción de la opinión pública, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de periodistas igualmente se sujeta a los estándares que han quedado desarrollados en los apartados que anteceden, dependiendo del tipo de comunicación de que se trate. Esto, precisamente por la importancia del rol que desempeñan en una democracia constitucional, pues a partir de su trabajo de comunicación, la ciudadanía despierta un sentido crítico, se genera sus propias opiniones y participa en el debate público.

109. Lo anterior incluso ha quedado plasmado a nivel internacional y regional en diversos principios éticos y códigos deontológicos para la **profesión periodística** en los que se reconoce el valor de la **veracidad** y la **imparcialidad** en la divulgación de información y se imponen **deberes** de respeto a la intimidad, la vida privada y la reputación de las personas como parte del **ejercicio responsable, contextualizado y fundamentado de la expresión de ideas**.(68)

110. Ahora bien, en el caso específico de las **columnas**, género periodístico al que pertenece la publicación base de la acción en este asunto, es fundamental reiterar que se trata de textos de opinión que responden al pensamiento y estilo propio del autor, a diferencia de lo que sucede con otros géneros periodísticos, como las noticias, los reportajes o las entrevistas, por mencionar algunos ejemplos, en los que, por lo general, se privilegia la transmisión, explicación o reproducción objetiva de la información.

111. Como lo explicó esta Primera Sala al resolver el **amparo directo 28/2010**,(69) la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal; un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto de un hecho actual y relevante.

112. A pesar de ello, en la medida en que las opiniones normalmente se construyen sobre hechos, la columna indefectiblemente sigue constreñida a basarse en un **sustento fáctico suficiente**, aunque con menor intensidad; esto, no por lo que hace a la crítica o juicio de valor en sí, sino por aquel hecho sobre lo que se expresa.

113. Así las cosas, se insiste en que lo fundado o infundado de la pretensión del señor ********** al alegar una intromisión injustificada en su derecho al honor depende de la **mínima acuciosidad** con la que se haya conducido el señor ********** **al momento de constatar los hechos sobre los cuales construyó sus juicios de valor**.

iv. La calidad de la persona que alega haber resentido un daño

114. La última cuestión de relevancia constitucional a tomar en cuenta para la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor es la calidad de quien alega haber resentido un daño en su persona.

115. Si se trata de un **servidor público**, como es el caso,(70) esta Sala ha entendido que los límites de la crítica son más amplios y la protección al honor menos extensa, ya que se trata de personas que, **por dedicarse a actividades públicas** y por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, están expuestas a un **control más riguroso de sus actuaciones** y manifestaciones que aquellas personas sin proyección pública alguna.

116. Es decir, en los casos de conflicto entre el derecho al honor de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión, pues, dado el interés del **debate sobre asuntos públicos**, este derecho adquiere un valor ponderado mayor.

117. Lo anterior no implica que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de **ataques injustificados** como, por ejemplo, cuando lo que se exponga sean aspectos de su vida privada que carecen de cualquier trascendencia pública o cuando se le imputen **hechos falsos**; sin embargo, ello habrá de hacerse de forma acorde con los principios del pluralismo democrático y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

118. Como se adelantó, lo hasta aquí expuesto se conoce en la doctrina como el **sistema dual de protección** y es el criterio que esta Primera Sala ha adoptado para analizar los límites de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad de servidores públicos.(71)

119. En adición a lo anterior, esta Primera Sala ha identificado otras condiciones más estrictas para que pueda ser procedente la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos.(72) Dos de ellas son las siguientes:

a) Materialidad y acreditación del daño: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en su honorabilidad tenga, por regla general, la **carga de probar** que el daño es real, que efectivamente se produjo.

b) Doble juego de la *exceptio veritatis*: excepción material que puede oponer facultativamente quien se expresa, para bloquear una imputación de responsabilidad ulterior o pretensión indemnizatoria, que consiste en probar que son ciertos los hechos a los que se refiere el relato que se presume difamatorio; pero, en forma complementaria, sin que la persona que se expresa deba ser obligada a demostrar tal extremo como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad.

En otras palabras, esta excepción implica que la persona que informa u opina no puede ser obligada a demostrar la veracidad de lo divulgado como condición necesaria para no ser condenada por el presunto ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Sin embargo, siempre tendrá la opción de hacerlo con la finalidad de evitar la responsabilidad que se le imputa.

120. Ahora, en el caso específico y de conformidad con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el sistema dual de protección tiene como principal consecuencia la ya mencionada doctrina de la **malicia efectiva**, que se configura, en principio, en los asuntos en los que el demandante sea una **persona servidora pública**,(73) pero también en aquellos en los que, aun no siéndolo, la temática comprometida se relacione con **cuestiones de interés público**.(74)

121. Entonces, para que en este asunto las pretensiones del señor ********** resultaran procedentes, es necesario que los hechos sobre los cuales el señor ********** construyó sus juicios de valor resulten falsos y que se difundieron a sabiendas de ello o sin investigar diligentemente sobre su veracidad.

C. Análisis de la columna base de la acción

122. Como se anticipó, en esta sección se explican las razones por las que esta Primera Sala considera que no resulta adecuada la interpretación realizada por la sala civil responsable, ya que, aplicando al caso concreto lo expuesto en el apartado que precede, resulta que la columna escrita por el señor ********** se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor del señor **********.

123. Se reitera, en la sentencia reclamada la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consideró que, si bien en un principio el discurso del señor ********** se apoyó en un contenido fáctico, la opinión que posteriormente emitió valiéndose de motes ofensivos, discriminatorios e injuriosos resultó ajena a los hechos e innecesaria para cumplir con la nota principal que pretendía informar sobre aquella detención.

124. Para la responsable, la expresión de tales opiniones implicó una imputación directa al señor ********** de haber cometido delitos sin que se tuviera prueba objetiva y sin que existiera sentencia condenatoria por parte del Gobierno Español, lo que revela que la única finalidad del discurso fue ofender y denostar al ex servidor público.

125. En la demanda de amparo, el señor ********** alegó que existía presunción fundada sobre la **veracidad** de los hechos referidos en la columna y que la expresión de opiniones no la hizo con el exclusivo objeto de dañar, aunado a que el señor ********** es una figura pública que está expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como a un menor grado de protección en su honor, reputación y prestigio.

126. Por su parte, en el amparo adhesivo, el señor ********** insistió en que las imputaciones y calificaciones insultantes utilizadas en la base de la acción carecen de protección constitucional porque el señor ********** proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañarlo.

127. A juicio de esta Primera Sala, el discurso que en el caso dio pie a la acción de reparación por daño moral derivado del supuesto abuso de la libertad de expresión, es un discurso **preponderantemente de opinión que se fundamenta en una base fáctica** que, sin llegar a someterse a un límite de veracidad tan rígido como el que se aplica a divulgaciones de información meramente noticiosa, **supera**

satisfactoriamente el estándar de sustento fáctico suficiente, pues en el propio texto de la columna queda evidenciada la mínima diligencia o acuciosidad con la que se condujo el señor ********** en la constatación de los hechos sobre los cuales opinó, los cuales, además, eran notorios y de conocimiento público.(75)

128. De igual manera, aunque las tres expresiones que el señor ********** considera lesivas de su honor válidamente pueden calificarse de molestas o inquietantes para su persona,(76) lo cierto es que **no llegan al extremo de perder su tutela constitucional** y, además, **guardan relación con los hechos** que el señor ********** refirió en la columna. En otras palabras, contrario a lo que se resolvió en la sentencia reclamada, no se trata de expresiones gratuitas o descontextualizadas.

129. Por último, esta Primera Sala advierte que la información divulgada en la columna y sobre la cual el señor ********** construyó su opinión es de **interés público**; no sólo porque versa sobre una figura pública (en este caso un ex servidor público), sino primordialmente por tratarse de un discurso político con trascendencia en el debate público, que se relaciona con las funciones del Estado y con el adecuado ejercicio de las atribuciones de una persona que llegó a ocupar el cargo más alto dentro de la administración pública del Estado de **********.(77)

130. Sumado a lo anterior, como el señor ********** no demostró que los hechos sobre los cuales el señor ********** cimentó sus juicios de valor son falsos y que éste los difundió con total despreocupación sobre su veracidad, aunado a que, se insiste, tales hechos fueron del dominio público, esta Primera Sala reafirma que la columna se encuentra protegida por la libertad de expresión y que no medió malicia efectiva en su difusión.

131. Las anteriores proposiciones se explican a continuación:

132. Como primera cuestión de relevancia constitucional a tomar en cuenta, esta Sala insiste en que el género periodístico al que pertenece el texto supuestamente abusivo de la libertad de expresión es claro: se trata de **una columna** que apareció publicada el veinte de enero de dos mil dieciséis en la sección de *OPINIÓN* en el periódico "**********"(78)y en la sección *EDITORIAL* del diario "**********".(79) Asimismo, un fragmento del texto se difundió en la cuenta *personal* de Twitter del autor.(80)

133. Tales circunstancias externas, complementadas con el contenido de la propia columna, permiten identificar que se está frente a un texto argumentativo preponderantemente de opinión, pero basado en hechos, de modo que las exigencias de ***veracidad* e *imparcialidad*** deben cumplirse respecto de los hechos que se refieren en el discurso y sobre los cuales el autor formuló sus juicios subjetivos.

134. Ahora, los hechos que el señor ********** específicamente transmitió son:

• *"El viernes 15 del mismo mes* [enero de dos mil dieciséis] ********** *fue detenido y encarcelado en Madrid."* Éste es el tema central de la columna.

• *"Según el documento (tengo copia)* [se refiere al auto judicial]*, en el 2013* ********** *recibió de empresas mexicanas* ********** *euros. La autoridad sospechó y en marzo de 2014 iniciaron las pesquisas que llevaron a su arresto por los 'delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho.'"*

• *"*(...) ********** [endeudó] *a ********** —su estado— por ********** pesos,* (...)*."*

• *"**********, corresponsal de ********** en Madrid, escribió en el número 2046 de la revista que la defensa jurídica de ********** está en manos del 'abogado **********', un letrado cercano al juez español ********** y* (...)*."*

135. Por otro lado, los juicios y las opiniones principales que se expresaron en relación con los hechos anteriores son:

• *"*(...) *es una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a ********** por endeudar a ********** —su estado— por ********** pesos, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular de sólo ¡********** pesos!"*

• *"Sería una pena confirmar que ********** es defendido judicialmente por un abogado del círculo de *********** (...)*"*

136. A su vez, se observa que el columnista se valió de los siguientes tres calificativos para describir al señor **********; calificativos que, según se colige de la demanda civil ordinaria, son los que dieron pie al ejercicio de la acción de reparación por daño moral derivado del supuesto abuso de la libertad de expresión:

• *"*(...) *es un político que desprende el hedor corrupto,* (...)*"*

• *"*(...) *en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en **********,* (...)*"*

• *"*(...) *es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana."*

137. Como puede apreciarse, en el texto base de la acción es asequible **distinguir** entre los hechos que se comunican y las opiniones y juicios de valor que se expresan a partir de aquéllos. Igualmente, se observa que en el texto no confluyen opiniones genéricas.

138. Sin que esta Sala soslaye que en la sentencia reclamada la sala civil responsable mezcló unos y otros, es decir, dio una lectura inexacta o parcial del texto que la llevó a confundir hechos con opiniones y, en vía de consecuencia, a aplicar estándares que no correspondía a cada una de las expresiones controvertidas.(81)

139. Continuando con el análisis, a efecto de demostrar que los hechos en los que se apoyó la opinión del señor ********** **cumplen con el límite de veracidad** al que deben someterse los textos que son principalmente de opinión (**sustento fáctico suficiente**), deben ponderarse los siguientes dos parámetros que resultan relevantes específicamente para el caso en concreto: (i) la presencia de datos del conocimiento público y/o verificados en la propia columna y (ii) la cita de fuentes fiables y diligentemente constatadas y contrastadas;(82) cuyo contenido o autenticidad, se precisa desde este momento, no fueron objetados por el señor **********.

140. Como se advierte de la publicación, el autor citó **diversas fuentes**, de las que se destacan un documento oficial del que dijo tener copia (el **auto judicial**) y la narración de terceras personas (la Policía Nacional Española, que *mandó* un tuit sobre la detención del señor **********, y el corresponsal de la revista ********** en Madrid, **********, **a quien el autor buscó vía telefónica** para que le confirmara lo que escribió en el número 2046 de la revista, esto es, qué abogado llevaría la defensa del ex gobernador ante las autoridades españolas).

141. Ahora, en relación con el **uso del auto judicial como fuente de información**, específicamente, como fundamento de cuáles fueron los delitos por los que el señor ********** fue arrestado en España en enero de dos mil dieciséis, esta Primera Sala considera oportuno reiterar el criterio que sostuvo al resolver el **amparo directo 8/2012**,(83) en el sentido de que la pretensión de que sólo resoluciones firmes que hayan causado estado puedan ser utilizadas como fuentes para un artículo o reportaje **equivaldría a la aniquilación del periodismo investigativo**, al exigir a las personas periodistas que cumplan con el mismo estándar que se exige a las autoridades jurisdiccionales.

142. Por ese motivo, esta Primera Sala **no comparte** el eje argumentativo que siguió la sala civil responsable para concluir que la columna base de la acción no se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión; a saber, el consistente en que el columnista indebidamente imputó calificativos al ex servidor público a sabiendas de que su condena sólo era una probabilidad y de que ninguna de las investigaciones seguidas en su contra en México, España y Estados Unidos había culminado con una sentencia condenatoria definitiva.(84)

143. Ello, porque para expresar tales calificativos, contrario a lo que consideró la sala civil, no *"se necesitaba la declaración plena del Gobierno Español de haber sentenciado a dicho sujeto* [al señor **********] *por los delitos que inicialmente lo detuvo";*(85) sino sólo **que los hechos sobre los cuales se construyeron aquéllas estuvieran apegados a la realidad**.

144. En este caso, ese hecho lo constituyó la detención del señor ********** en España, lo cual no es una invención o algo no verificable, sino que sucedió; fue de conocimiento público; se constató con fuentes oficiales y no implica que el señor ********** le estuviera imputando a aquél la comisión de los delitos mencionados en el auto judicial. Es decir, el autor actuó con diligencia y sustentó adecuadamente sus afirmaciones, pues se limitó a describir la existencia de un documento oficial (su fuente), a indicar con base en él cuáles fueron los delitos que propiciaron la detención y a dejar en claro que ese proceso judicial se encontraba en curso y todavía no había un fallo firme,(86) y a partir de esos hechos públicos, verificados, opinó con libertad.

145. A mayor abundamiento, es de destacarse que, si bien en el texto de la columna el señor ********** no precisó de dónde obtuvo la cantidad de *"********** pesos"* a la que se refirió cuando habló de la deuda en el Estado de **********; lo cierto es que también se trata de un dato de conocimiento público y, además, al dar contestación a la demanda inicial, aquél señaló que: *"*[e]*n el periodo 2006-2011 (periodo en que el hoy actor gobernó el estado de **********), la deuda del estado de ********** pasó de ********** pesos a ********** pesos* (...) [lo que] *se acredita en las conclusiones que dio la 'Auditoría Superior del Estado de **********', del 'Informe Especial sobre el estado que guardan las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del Estado de **********, para atender la solicitud realizada por la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal mediante oficio No. CP2R3A.-485 de fecha*

*30 de mayo de 2012', mismas que pueden ser consultadas en Internet en la siguiente dirección: **********."*(87)

146. Lo anterior no es más que una muestra del doble juego de la ***exceptio veritatis*** que se explicó en apartados precedentes, pues, aun cuando el señor ********** no estaba obligado a probar como condición *sine qua non* para evitar la responsabilidad que se le imputó que el dato que expresó era cierto, igualmente aportó elementos de prueba al juicio con la finalidad de bloquear el intento de fincamiento de la responsabilidad, mismos que no fueron desvirtuados por su contraparte.

147. Así las cosas, sin calificar si el dato en cuestión es incontrovertiblemente cierto o no, esta Primera Sala concluye que, en su conjunto, el mensaje transmitido en la columna **cumple con el límite de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente**, pues los sucesos referidos se apoyaron en datos verificables y se citaron fuentes que no fueron objetadas ni controvertidas en cuanto a su contenido; lo que en el caso en específico resulta apto para considerar que, **detrás de la opinión, existió un razonable, diligente y acucioso ejercicio de investigación y comprobación de los hechos que le sirvieron de fundamento**.

148. Ahora bien, otras de las cuestiones de relevancia constitucional a valorar sistemáticamente son la temática comprometida y la calidad de la persona que alega haber resentido un daño, ya que en este caso en específico ambas están estrechamente vinculadas.

149. Para tal efecto, es conveniente hacer alusión a lo que esta Primera Sala consideró al fallar el **amparo directo en revisión 2044/2008**,(88) en el sentido de que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, por lo que proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

150. Lo anterior, según se vio cuando se explicó el **sistema dual de protección**, justifica la existencia de un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones con base fáctica verificada o pública en el **debate político o sobre asuntos de interés público**, que bien puede estar determinado por el carácter de las actividades que realizan ciertos sujetos, siempre que conlleven cierta trascendencia y fomenten la participación ciudadana en la vida colectiva.

151. En el caso, el señor ********** trató el tema de la entonces reciente detención en el extranjero de una persona que había ocupado un cargo público importante en México (el más alto dentro de la estructura de la administración pública estatal) por la investigación de varios delitos, entre ellos los de *"malversación de caudales públicos y cohecho"*, en relación con una suma de dinero de aproximadamente *"********** pesos"*. Al mismo tiempo, el autor mencionó que, cuando esa persona fue gobernadora, endeudó a *"su estado"* por *"********** pesos"*.

152. Por esas razones, para el señor ********** resultaba *"una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a* ********** (...)*, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular"* de un monto inferior al de la deuda de **********.

153. A la vez, el periodista manifestó que resultaría *"una pena confirmar que ********** es defendido judicialmente por un abogado del círculo de **********"*, igual de famoso que él *"por la defensa de los derechos humanos en el mundo"*, cuando se trata de ***"un político que desprende el hedor corrupto",*** que ***"en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en **********"*** y que ***"es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana"***.

154. A consideración de esta Primera Sala, **sin juzgar subjetivamente si los calificativos expresados son apropiados o no**, pues ello excede la labor jurisdiccional, es claro que la temática comprometida era y sigue siendo **de importancia y trascendencia para el debate público en México**, en la medida en que involucra la difusión de información y opiniones apoyadas en hechos en torno a un ex gobernador, su desempeño en el cargo y su implicación en una investigación, detención y encarcelamiento en el extranjero relacionados con los delitos de *"malversación de caudales públicos y cohecho"*, entre otros.

155. Adicionalmente, es el caso que el suceso fue de **notoriedad pública**, tanto en sede nacional como internacional; empezando por la Policía Nacional Española que mandó un tuit desde su cuenta de Twitter cuando detuvieron al señor **********(89) y por lo que informó **********, corresponsal de la revista ********** en Madrid, a quien el señor ********** se acercó antes de publicar la columna.(90) Estos dos ejemplos se mencionan expresamente en el texto y su contenido no fue objetado.

156. Por último, se pondera la cuestión de relevancia constitucional restante: la calidad de la persona demandada que realizó la expresión. En relación con este elemento, se advierte que la interpretación que al respecto hizo la sala responsable fue incorrecta, pues, si bien le reconoció al señor ********** la calidad de periodista y enfatizó su trayectoria, lo hizo con la única finalidad de atribuirle el deber de conocer los límites del derecho a la libertad de expresión y, posteriormente, recriminarle una supuesta negligencia en su ejercicio; es decir, para minimizar el nivel de protección del derecho en cuestión, en lugar de maximizarlo como era debido, por encontrarse satisfecho el requerimiento básico de diligencia para corroborar la veracidad del sustento fáctico.

157. En mérito de lo expuesto, esta Primera Sala concluye que **ninguna de las opiniones** y **ninguno de los calificativos** expresados por el señor **********, los cuales quedaron identificados en la primera parte de esta sección, **están formulados sin fundamento**; sino que, más bien, se plantean en forma de **proposiciones**, derivadas de hechos públicos y verificados, con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que **fomentan la discusión y la formación de opinión de la audiencia**.

158. Efectivamente, las opiniones consistentes en si las instituciones mexicanas debieron o no sancionar al señor ********** por su desempeño como gobernador de **********; si el hecho de que no lo hicieran, a diferencia de las autoridades españolas, resultaba vergonzoso o no; y si hubiese sido una pena confirmar que determinada persona llevaría la defensa del ex servidor público o no; son **planteamientos abiertos** que admiten tantas respuestas como lecturas haya. El señor ********** explicitó su postura respecto de cada una, pero no las hizo pasar como hechos ineludiblemente ciertos (porque las opiniones no lo son), ni dio por sentenciadas las cuestiones, por lo que lo que cada quién piense dependerá del propio criterio.

159. Lo mismo sucede con las tres expresiones que motivaron el juicio civil, pues, qué tan desagradable pueda llegar a ser el olor que desprende una persona (en este caso, y en sentido figurado, un hedor a corrupción); cuál pueda ser el mejor o el peor de los escenarios y cuáles puedan ser las omisiones o las

acciones en las que una persona pueda incurrir *"ante terribles violaciones a los derechos humanos"*; y qué tan prestigiosa o mala sea la reputación de un país por sus niveles de impunidad y quién pueda ser la persona más indicada para *encarnarla* en sentido figurado, con motivo de lo acontecido en otro país, son opiniones enteramente subjetivas que la audiencia puede compartir o rechazar a partir del debate que se suscite con motivo de los hechos del dominio público y suficientemente comprobados en los que tales opiniones se apoyaron.

160. Es decir, el señor ********** expresó su opinión personal y lo hizo a partir de hechos diligente y suficientemente investigados, que además son de interés público y se fueron entretejiendo a lo largo del texto de la columna, de tal forma que el juicio de valor no fue emitido en forma aislada o descontextualizada. En consecuencia, por más que el señor ********** las considere desagradables o desfavorables hacia su persona, lo cierto es que, en este caso, **las expresiones empleadas sí encuentran protección en la libertad de expresión**, contrario a lo que se dijo en la sentencia reclamada.

161. En otras palabras, como lo que el columnista buscó fue dar a conocer y criticar, por un lado, las acciones de un servidor público y, por el otro, las omisiones de las autoridades mexicanas, para de ese modo influir en la opinión pública sobre un tema de relevancia e interés, estimular el debate político y fomentar el control de la ciudadanía sobre las personas que ocupan o han ocupado cargos públicos (cualquiera que sea la postura personal que al final cada lector adopte); es que no puede sostenerse que las multicitadas expresiones hayan lastimado injustificadamente el derecho al honor del señor **********.

162. Ello, se insiste, en la inteligencia de que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente esencial y una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, indispensable para la formación de la opinión pública.

163. Por los motivos expuestos, esta Primera Sala concluye que resultan infundados los argumentos propuestos en el amparo adhesivo y **fundado** y suficiente para **conceder el amparo** el **segundo concepto de violación** del amparo principal.

164. Lo anterior, debido a que, contrario a lo que resolvió la sala civil responsable, ********** (demandado en el juicio ordinario civil y quejoso principal) **no incurrió con la publicación de su columna en un abuso en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión** en detrimento del derecho al honor de ********** (actor en el juicio ordinario civil y quejoso adherente).

165. Sin que sea óbice a tal determinación lo manifestado por el señor **********, quejoso adherente, en el sentido de que el señor ********** proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañarlo, ya que afirmó que *"en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos"* en relación con la denominada "**********" ocurrida en marzo de dos mil once, cuando él ya no era gobernador de **********.

166. Ello, ya que la "**********" no se menciona ni se alude en ninguna parte de la columna "**********", sino que, más bien, es el señor ********** quien interpreta que la expresión en comento está referida a "los lamentables hechos ocurridos en **********, **********, en marzo de 2011". No obstante, tal como se explicó en párrafos anteriores, lo cierto es que la crítica del señor ********** contenida en el texto base de la acción se debe preponderantemente a la detención en España del ex

gobernador, en enero de dos mil dieciséis; de modo que no es dable para esta Primera Sala analizar un hecho o un discurso ajeno al que motivó el juicio ordinario civil de origen, sino que esta ejecutoria debe circunscribirse a la columna base de la acción y a las manifestaciones que el señor ********** consideró lesivas de su honor, en los términos en los que fueron expresadas.

167. Por vía de consecuencia, como no se actualizó un hecho ilícito, al señor ********** no le corresponde pagar una indemnización; lo que torna **innecesario** el análisis del concepto de violación tercero e imposibilita revisar las reglas para la tasación de los montos de las indemnizaciones por **daño moral**, como se sugirió al momento de atraer el asunto.

D. Costas

168. En el **cuarto concepto de violación**, el señor ********** sostuvo que su contraparte, el señor **********, se condujo con temeridad y mala fe al promover el juicio ordinario civil de origen y que resulta claro que tenía conocimiento de que estaba ejerciendo una acción a sabiendas de que era improcedente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, en el sentido de que la condena en costas en los juicios civiles procede en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley (aspecto objetivo) o cuando a juicio de la juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe (aspecto subjetivo), debe condenarse a aquél al pago de gastos y costas desde la primera instancia.

169. El artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México(91) dispone que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a juicio de la juzgadora, se haya procedido con temeridad o mala fe. Asimismo, dice que siempre será condenado el que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de sus requisitos de procedibilidad o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

170. De lo anterior se sigue que el poder legislativo, haciendo uso de su libertad configurativa, estableció dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio de la autoridad jurisdiccional alguna de las partes se condujo con temeridad y mala fe durante el procedimiento, y otro objetivo, que obliga a condenar al pago de aquéllas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del precepto.

171. El sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario ni se relaciona con la temeridad o mala fe de los litigantes; lo único que se requiere es la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado.

172. Ello, porque la finalidad de la norma es asegurar que a la parte demandada no condenada le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzada a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de sus requisitos de procedibilidad.

173. Tratándose de la acción por daño moral derivado de un supuesto abuso del derecho de la información o de la libertad de expresión, los requisitos de procedibilidad se encuentran señalados en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.(92)

174. De ese precepto se desprende que las acciones de daño moral requieren la acreditación de tres elementos para su procedencia:

(i) la afectación al patrimonio moral de una persona;

(ii) que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y

(iii) que exista una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. En el caso, no se acreditó la ilicitud del acto impugnado como violatorio del patrimonio moral de ********** (actor en el juicio ordinario civil y quejoso adherente).

175. Esta Primera Sala no soslaya que la ilicitud de la conducta como requisito de procedibilidad de una acción por daño moral no siempre es fácil de determinar con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, lo cual se evidencia con la complejidad argumentativa de las resoluciones emitidas en casos sobre conflictos entre los derechos de información y expresión y los derechos de la personalidad.

176. No obstante, la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México no exige que la improcedencia de la acción sea notoria; lo que quiere decir que el poder legislativo deliberadamente previó la condena al actor en costas incluso en los casos en los que la improcedencia se da en casos difíciles o límites.

177. En consecuencia, esta Primera Sala considera que, atendiendo a la causa de pedir, el cuarto concepto de violación es **esencialmente fundado** y que efectivamente procede condenar al pago de costas judiciales en primera instancia a la parte actora, esto es, al señor **********, ya que éste no acreditó la ilicitud de la columna base de la acción y, por ende, su acción careció del segundo requisito de procedibilidad exigido en las demandas por daño moral derivado de supuestos abusos del derecho de la información o de la libertad de expresión que se encuentra previsto en la fracción II del artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Civil local (aspecto objetivo).

178. En iguales términos lo resolvió esta Primera Sala en el ya citado **amparo directo 8/2012**.(93)

V. DECISIÓN

179. De acuerdo con las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **concede el amparo** a ********** contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación **********, para el efecto de que la sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1. Considere infundada la acción intentada por **********;

2. Absuelva a ********** de todas las pretensiones reclamadas, y

3. Condene al pago de costas judiciales en primera instancia a la parte actora.

180. Lo anterior, ya que las opiniones expresadas por ********** en la columna "**********", publicada el veinte de enero de dos mil dieciséis en los periódicos "**********" y "**********", así como en la cuenta personal de Twitter del autor, están protegidas por la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor de **********.

181. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación **********, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **infundado** el amparo adhesivo.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Esto se tradujo en la declaración judicial de que el señor ********** usó expresiones insultantes e innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión que ocasionaron un daño moral al señor ********** y en la consecuente condena al primero de los mencionados a publicar la sentencia, a su costa, en los medios y formatos en donde se difundieron las opiniones causantes del daño moral; a pagar la cantidad de $********** (********** en moneda nacional) por concepto de daños punitivos y a pagar los gastos y costas generados al actor en primera instancia.

2. Pp. 31, 71 y 105 de la sentencia reclamada, entre otras.

3. P. 7 de la sentencia reclamada.

4. P. 77 de la sentencia reclamada.

5. P. 80 de la sentencia reclamada.

6. El señor ********** ofreció y exhibió como prueba superveniente la sentencia dictada por esta Primera Sala el 16 de octubre de 2019 en el **amparo directo en revisión 1611/2019**, en el que también figuró como parte. El amparo fue resuelto por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. En este asunto se resolvió que el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es inconvencional porque establece un límite máximo injustificado a la reparación del daño moral.

7. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019.** Resuelta por esta Primera Sala el 29 de julio de 2020 por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por la Ministra Piña Hernández y el Ministro Pardo Rebolledo.

8. El Senador sometió a consideración de esta Primera Sala diversos argumentos a favor de la concesión del amparo a **********, tales como que ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas; que el Estado debe garantizar que las personas periodistas no sean sometidas a acoso judicial como represalia por su trabajo; que las personas con proyección pública deben tener un umbral más alto de tolerancia sobre lo que se dice de ellas y que la condena por daños punitivos es improcedente.

9. La Profesora también propuso a esta Primera Sala razonamientos a favor de la concesión del amparo, tales como que la norma especial aplicable al caso es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México; que la promoción de juicios civiles en los que se demandan sumas exorbitantes de dinero funciona como una vía indirecta para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión; que la cuantificación de la indemnización por daños punitivos, además de ser improcedente, carece de motivación y que la calidad de persona con proyección pública del señor ********** le sujeta a un mayor grado de tolerancia a la crítica.

10. El documento fue signado por **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********. Los suscriptores sostuvieron que debe negarse el amparo porque en el caso impera la restricción a la manifestación de ideas contenida en el artículo 6 constitucional, relativa a la afectación que se causa a la moral, la vida privada y los derechos de terceros, dado que las expresiones formuladas por el señor ********** tuvieron como única finalidad dañar al señor **********, lo que no se encuentra protegido por la libertad de expresión.

11. El documento lo suscribieron representantes e integrantes de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********. Las signantes desarrollaron los distintos estándares que rigen la libertad de expresión, como la relevancia pública y la malicia efectiva. Además, propusieron argumentos a favor de la concesión del amparo, puesto que consideran que lo resuelto en la sentencia reclamada es contrario a la progresividad del derecho a la libertad de expresión y que la columna materia de la litis no fue valorada adecuadamente, pues se le trató como un texto informativo y no como un texto de opinión y porque determinadas expresiones se analizaron fuera de contexto. Igualmente, expusieron que la norma especial aplicable al caso es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México.

12. Sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, ni uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y del punto primero, inciso n), del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

13. Según la certificación del Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que obra al calce de la demanda.

14. Sin contar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, ni uno, siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

15. Oficio **********, presentado el 12 de noviembre de 2019.

16. Desde este punto cabe aclarar que, si bien en algunas ocasiones esta Primera Sala ha utilizado el término "**libertad de expresión**" en un sentido estricto para referirse al derecho que da cobertura a la emisión de opiniones y juicios de valor, lo que también sucede en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en este asunto la denominación ***libertad de expresión*** se utiliza para hacer referencia al derecho fundamental que ampara tanto la posibilidad de expresar **hechos** como **opiniones**, de tal manera que la ***libertad de información*** y la ***libertad de opinión*** serán las vertientes específicas de este derecho que dan cobertura a cada uno de esos tipos de expresión, respectivamente. Esta misma terminología se utilizó en el **amparo directo 24/2016**, p. 14, resuelto por esta Primera Sala el 6 de diciembre de 2017 por unanimidad de cuatro votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ministro ausente: José Ramón Cossío Díaz.

17. ***Herrera Ulloa vs. Costa Rica***. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107. La sentencia destaca la doble dimensión de la libertad de expresión, así como la especialidad de las funciones satisfechas por esta libertad en una democracia representativa.

18. Por ejemplo, los derechos de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

19. Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, resuelto el 17 de junio de 2009 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXV/2009**, registro digital 165760. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."*

20. ***La Colegiación Obligatoria de Periodistas*** *(Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30 y 70.

21. Estas expresiones son: *"********** es un político que desprende el hedor corrupto"*, *"en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en **********"* y *"es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana."*

22. **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**
Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.
Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

23. **Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**
Artículo 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos

del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

24. **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**
Segundo. Se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

25. **Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil**, presentada con la iniciativa respectiva a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal el 29 de septiembre de 2005:
"[E]*sta iniciativa considera que las figuras [penales] y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información."*

26. **Discusión en la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para la aprobación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen**, llevada a cabo el 27 de abril del 2006:
"(...) [S]*e propone adicionar el segundo y tercer párrafo al artículo 1º del dictamen que se discute para señalar de manera enfática que el ámbito de aplicación de la ley únicamente opera respecto al daño moral causado con motivo del abuso del derecho a la información y a las libertades de opinión, crítica y expresión, por lo que tratándose del daño moral diverso al que es materia de regulación por la ley que se propone, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal."*

27. **Amparo directo 8/2012**, pp. 25 a 31, resuelto por esta Primera Sala el 4 de julio de 2012 por mayoría de cuatro votos. Ministro disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CLXX/2012 (10a.)**, registro digital 2001284. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 479, de rubro: *"DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL."*

28. **Constitución Política del país**
Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)
Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 19.
1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

29. Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, p. 28, ver *supra* nota 19. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXV/2009**, registro digital 165760. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."*
Igualmente sirve de apoyo lo resuelto el **amparo directo 28/2010**, pp. 70 a 72, fallado por esta Primera Sala el 23 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos. Ministro disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este amparo derivó la **tesis aislada 1a. XXIX/2011 (10a.)**, registro digital 2000105. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2913, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES."*; así como la **tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.)**, registro digital 2000106. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2914, de rubro: *"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA."*
El razonamiento tiene apoyo, a su vez, en lo resuelto por la Corte IDH en los casos ***Herrera Ulloa vs. Costa Rica***. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrs. 108 a 111; ***Ivcher Bronstein vs. Perú***. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 146; ***"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)***. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párr. 64; y ***La Colegiación Obligatoria de Periodistas*** *(Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 30, ver *supra* nota 20.
No obstante, es pertinente destecar que existen ciertos tipos de discurso que, con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad. Son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana), **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño).

30. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que "*el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido*". *Cfr. Caso* ***Kimel Vs. Argentina***. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 56; *Caso* ***Usón Ramírez Vs. Venezuela***. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 48; y ***La Colegiación Obligatoria de Periodistas*** (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 39, ver *supra* nota 20.

31. **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**
Artículo 39. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.
Artículo 41. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad

de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código (sic) Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (...)

32. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que, si bien en la Constitución Política del país no se prevé expresamente el derecho al honor como un derecho humano, su reconocimiento está inmerso en sus artículos 6 y 7 que lo citan como un límite a la libre manifestación de ideas, además de que está contemplado explícitamente en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo punto 2 prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Por ejemplo, en el **amparo directo 28/2010**, pp. 57 y 58, ver *supra* nota 29.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

33. Esta Primera Sala ha entendido el derecho al honor en dos vertientes: como el concepto que la persona tiene de sí misma (aspecto subjetivo o ético) y como la reputación o la idea que los demás se han formado de ella debido a su proceder o a la expresión de su calidad ética y social (aspecto objetivo, externo o social). De modo que, al vivir en sociedad, toda persona tiene el derecho a ser respetada y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean y de no condicionar negativamente la opinión que los demás se han formado de alguien.

Es aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.)**, registro digital 2005523. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 470, de rubro: *"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."* El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 74/2012**, pp. 61 y 62, resuelto por esta Primera Sala el 10 de abril de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esto es congruente, además, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la hoy Ciudad de México —la cual, como se resolvió en el apartado que antecede, es la legislación aplicable en este asunto— en el que se define al honor como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Artículo 13. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

34. La Sala adelantó estas cuestiones en el **amparo directo 24/2016**, p. 20, ver *supra* nota 16. Esta clasificación se retomó posteriormente en el **amparo directo en revisión 6467/2018**, párr. 64, resuelto por esta Primera Sala el 21 de octubre de 2020 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

35. Por ejemplo, el contexto tiene una gran importancia al momento de distinguir entre hechos y opiniones; a su vez, ese contexto se relaciona íntimamente con la temática comprometida y con la calidad de los sujetos involucrados. Asimismo, para definir la temática comprometida, muchas veces es de vital importancia analizar a los sujetos involucrados.

36. **Amparo directo 3/2011**, p. 77, resuelto por esta Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Esta postura se retomó en el **amparo directo 24/2016**, p. 23, ver *supra* nota 16.

37. La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre "información" y "opinión" en el marco de las discusiones sobre los alcances de la libertad de expresión en términos de la dicotomía "hecho" y "valor". La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser *verdadera* o *falsa*, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones, pues están impregnadas de juicios de valor. El primer tribunal en introducir esa distinción fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia del caso ***Lingens v. Austria*** (sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 46) dicho tribunal

internacional sostuvo que "se debe distinguir cuidadosamente entre *hechos* y *juicios de valor*", aclarando que "[m]ientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba."

38. Por mencionar algunos: **Amparo directo en revisión 2044/2008**, pp. 32 y 33, ver *supra* nota 19. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXX/2009**, registro digital 165762. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 284, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD."* **Amparo directo en revisión 3111/2013**, pp. 80 a 82, resuelto por esta Primera Sala el 14 de mayo de 2014 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Amparo directo en revisión 6175/2018**, pp. 76 a 78, resuelto por esta Primera Sala el 20 de febrero de 2019 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

39. Sobre este límite a la libertad de informar, en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil local se establece que las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México
Artículo 25. (...)
Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

40. Recurriendo a la doctrina constitucional comparada, en similares términos lo ha entendido la Corte Constitucional de la República de Colombia, por ejemplo, en la sentencia T-695/17, dictada el 24 de noviembre de 2017 por su Sala Sexta de Revisión, párrs. 6.8 y 6.9.

41. Esta Primera Sala adoptó el criterio de preponderancia en el **amparo directo 28/2010**, pp. 64 y 65, ver *supra* nota 29.

42. **Amparo directo en revisión 3111/2013**, ver *supra* nota 38.

43. Así lo entendió esta Primera Sala en la **tesis aislada 1a. XLI/2015 (10a.)**, registro digital 2008413. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL 'SUSTENTO FÁCTICO' DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES."* La tesis derivó del **amparo directo en revisión 3111/2013**, p. 96, ver *supra* nota 38.

44. Este criterio coincide con el que sostuvo la Corte IDH en el caso ***Kimel Vs. Argentina***, párr. 79, ver *supra* nota 30, el cual guarda cierta semejanza con el asunto que aquí se resuelve, pues se analizó un libro en el que se criticaba la actuación de las autoridades encargadas de investigar el asesinato de cinco religiosos ocurrido durante la última dictadura militar argentina, escrito por una persona que se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico, en contra de quien se entabló una acción penal por el delito de calumnia.
79. De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

45. Lo dicho encuentra apoyo en la **jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)**, registro digital 2003302. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."* El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 16/2012**, p. 185, resuelto por esta Primera Sala el 11 de julio de 2012 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Igualmente, esto está reconocido en los artículos 14 y 25, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil local, en los que se precisa que el carácter molesto e hiriente de una información o de una opinión, idea o juicio de valor no constituye en sí un límite a las libertadas de expresión e información; sino que, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones, así como innecesarias para el ejercicio de los derechos.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México
Artículo 14. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.
Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.
Artículo 25. No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. (...)

46. **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión (...)
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

47. **ARTÍCULO III** Serán castigados los actos siguientes: (...)
c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; (...)

48. **Artículo 34**. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...)
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

49. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Caso *Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios*. Sentencia de 22 de diciembre de 2020, párr. 17.

50. Recordemos que las tres expresiones que el señor ********** considera insultantes son: *"********** es un político que desprende el hedor corrupto"*, *"en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en **********"* y *"es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana."* Estas expresiones se formularon a partir de la detención y encarcelamiento del señor ********** en España en enero de dos mil dieciséis.

51. De acuerdo con lo planteado en el **amparo directo 8/2012**, esta presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo y la correspondiente posición preferencial de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Este criterio ha sido retomado en varios precedentes de esta Suprema Corte y se refleja en la tesis aislada **1a. XXII/2011 (10a.)**, ver *supra* nota 29.

52. Así lo clasificó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión,* OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, capítulo I, subcapítulo C, apartado 2, párr. 32.

53. **Amparo directo 16/2012**, p. 130, ver *supra* nota 45.

54. **Amparo directo en revisión 6467/2018**, párrs. 79 y 82, ver *supra* nota 34.

55. **Amparo directo 3/2011**, p. 87, ver *supra* nota 36 y **Amparo directo en revisión 6467/2018**, párr. 74, ver *supra* nota 34.

56. Corte IDH casos ***Fontevecchia y D'Amico v. Argentina***, párr. 61; ***Tristán Donoso v. Panamá****, párr.* 121, y ***Ricardo Canese v. Paraguay***, párr, 98.

57. Entre los precedentes se encuentran el **amparo directo en revisión 2044/2008**, p. 40, ver *supra* nota 19; el **amparo directo 28/2010**, pp. 75 y 76, ver *supra* nota 29; el **amparo directo 16/2012**, pp. 185 y 186, ver *supra* nota 45, el cual integró la **jurisprudencia 1a./J. 38/2013**, registro digital 2003303. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."*; y el **amparo directo en revisión 172/2019**, párrs. 37 a 52, resuelto por esta Primera Sala el 10 de abril de 2019 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, que integró la **jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.)**, registro digital 2020798. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 874, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)."*

58. La doctrina en mención también está reconocida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y tiene su origen en el fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos *New York Times vs. Sullivan,* en el que se estableció una regla que impide a un funcionario público ser indemnizado por una expresión inexacta y difamatoria sobre el desempeño de su actividad oficial, a menos que se demuestre que se realizó con malicia efectiva, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.
United States Supreme Court. *New York Times vs. Sullivan (1964)*, pp 265-292
A State cannot, under the First and Fourteenth Amendments, award damages to a public official for defamatory falsehood relating to his official conduct unless he proves "actual malice" — that the statement was made with knowledge of its falsity or with reckless disregard of whether it was true or false.
Traducción por Bertoni, E., *"NEW YORK TIMES VS. SULLIVAN" Y LA MALICIA REAL DE LA DOCTRINA*. Artículo originalmente publicado en *Libertad de prensa y derecho penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Consulta de 23 de febrero de 2022 en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1844/7.pdf
"(...) *las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad."*

59. **Jurisprudencia 1a./J. 38/2013**, ver *supra* nota 57.

60. En este supuesto no guarda lógica requerir, adicionalmente, una "intención de infligir daño", toda vez que el conocimiento de la falsedad o la concurrencia de manifiesta negligencia ya contiene un elemento subjetivo de imputación (con ello se prueba el dolo).

61. **United States Supreme Court.** *New York Times vs. Sullivan (1964)*, pp 265-292. Traducción por Bertoni, E., *"NEW YORK TIMES VS. SULLIVAN" Y LA MALICIA REAL DE LA DOCTRINA*. Ver *supra* nota 58.
"(...) *las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad."*

62. **Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.)**, registro digital: 2022518, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 355, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA."* Esta tesis derivó del **amparo directo en revisión 6467/2018**, ver *supra* nota 34.

63. Hecho 4 del escrito de contestación de demanda, fojas 59, 60, 61, 80 y 84 del juicio ordinario civil, en el que el señor ********** señaló que *"*(...) *la profesión de periodista del suscrito es un hecho público y notorio, no sólo en nuestro país, sino también en la comunidad internacional"* y dio cuenta de lo siguiente: *"Empecé a escribir para diarios en 1971. Desde 1984, publico ininterrumpidamente una columna en la que abordo asuntos relacionados con mis ejes de investigación.* (...) *A partir de 1996, la columna semanal aparece en el diario* ********** *de la Ciudad de México; otros 14 periódicos de México* [incluido el **********] *adquirieron los derechos para reproducirla."*

64. El valor probatorio de los hechos notorios se sustenta en el **artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2; así como en la **jurisprudencia P./J. 74/2006**,

registro digital 174899, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."* Esta tesis derivó de la **controversia constitucional 24/2005**, resuelta por el Pleno de este alto tribunal el 9 de marzo de 2006 por unanimidad de once votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

65. **Amparo directo 28/2010**, p. 84, ver *supra* nota 29. De este amparo derivó la **tesis aislada 1a. XXVII/2011 (10a.)**, registro digital 2000109. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2915, de rubro: *"MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."*; así como la **tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.)**, de rubro: *"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA."*, ver *supra* nota 29.

66. ***La Colegiación Obligatoria de Periodistas*** *(Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos),* párrs. 71 a 74, ver *supra* nota 20.

67. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Thoma c. Luxemburgo,* Sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62.

68. A **nivel internacional**, por ejemplo, están los **Principios Internacionales de Ética Profesional en el Periodismo**, emitidos en el marco de la cuarta reunión consultiva de organizaciones internacionales y regionales de periodistas activos, auspiciada por la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** y celebrada en Praga y París en 1983 con la participación de representantes de las siguientes organizaciones: Organización Internacional de Periodistas (OIP), Federación Internacional de Periodistas (FIJ), Unión Católica Internacional de Prensa (UCIP), Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP), Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Prensa (FELATRAP), Federación de Periodistas Árabes (FAJ), Unión de Periodistas Africanos (UJA) y Confederación de Periodistas de la ASEAN (CAJ).
Por su parte, a **nivel regional**, está la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, aprobada durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Es ejemplo el artículo 10:
10. *Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.*

69. **Amparo directo 28/2010**, pp. 64 y 65, ver *supra* nota 29.

70. Al presentar la demanda inicial, el señor ********** expresamente dio cuenta de que se ha *"desempeñado como Delegado del Consejo Nacional de Fomento Educativo para el Estado de **********, Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de **********,* (...) *Presidente Municipal de **********, **********, y posteriormente* (...) *Gobernador del Estado de **********, obteniendo la cantidad más alta de votos registrada en el servicio público"* (hecho 2 del escrito inicial de demanda, foja 4 del juicio ordinario civil).
La anterior manifestación, sumada a la circunstancia de que se trata de un hecho notorio por pertenecer a los acontecimientos de la vida pública actual en México, sitúa al señor ********** como un servidor público; sin que sea obstáculo el hecho de que ya hubiese concluido sus funciones para la fecha en que se difundió la columna base de la acción, puesto que esta Primera Sala ha sostenido que la divulgación de información u opiniones respecto del desempeño de servidores públicos se mantiene de interés y relevancia públicas, independientemente de la temporalidad de los cargos.
Este razonamiento encuentra sustento en la **tesis aislada 1a. XLIV/2015 (10a.)**, registro digital 2008407. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1389, de rubro: *"DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO."* Esta tesis derivó del **amparo directo en revisión 3111/2013**, p. 128, ver *supra* nota 38.
Al respecto, también es pertinente hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Civil local, el cual distingue que es persona servidora pública, en general, quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México o en los organismos autónomos por ley. En la medida en que el señor ********** ocupó varios cargos públicos y en que la columna base de la acción habla sobre su desempeño en uno de ellos, en este asunto debe considerársele servidor público y no figura pública.
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México
Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...)
III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley. (...)

71. Este estándar lo desarrolló la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos con base en un estudio doctrinal que ha sido incorporado paulatinamente a los ordenamientos legales de los Estados miembros. Ver CIDH. *Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. 13 de abril de 2000, capítulo II, subcapítulo B, apartado 1, pp. 20 a 22.
Sirve de apoyo la **jurisprudencia 1a./J. 38/2013**, registro digital 2003303. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."* El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 16/2012**, ver *supra* nota 45.
También sirve de sustento la **tesis aislada 1a. XLI/2010**, registro digital 165050. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: *"DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES."* Esta tesis derivó del **amparo directo 6/2009**, resuelto por esta Primera Sala el 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

72. Tesis: **1a. CCXXI/2009**, registro digital: 165763, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES."* Derivada del **amparo directo en revisión 2044/2008**, ver *supra* nota 19.

73. **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**
Artículo 28. La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.
Artículo 29. Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.
Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:
I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

74. **Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.)**, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA."*, ver *supra* nota 62.

75. La detención del señor ********** en España por los *"delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho"*.

76. Recordemos una vez más que esas tres expresiones son: *"********** es un político que desprende el hedor corrupto"*, *"en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en **********"* y *"es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana."*

77. Como se explica más adelante, lo manifestado por el señor ********** involucra la difusión de información y opiniones en torno a un ex gobernador, su desempeño en el cargo y su implicación en una investigación, detención y encarcelamiento en el extranjero relacionados con los delitos de *"malversación de caudales públicos y cohecho"*.

78. Disponible para su consulta en la edición digital del diario en: **********. Este vínculo coincide con el proporcionado en la demanda inicial del juicio ordinario civil, foja 7. Última consulta: 23 de febrero de 2022.

79. También disponible para su consulta en la edición digital del periódico en: **********. Este vínculo igualmente coincide con el proporcionado en la demanda inicial del juicio ordinario civil, foja 5. Fue actualizado el miércoles 20 de enero de 2016 y se consultó por última vez el 23 de febrero de 20221.

80. Cuenta de Twitter @**********
Disponible en **********. Vínculo que coincide con el proporcionado en la demanda inicial del juicio ordinario civil, foja 10. Fue actualizado a las 5:50 pm del 20 de enero de 2016 y se consultó por última vez el 23 de febrero de 2022.

81. Por ejemplo, se destacan como imprecisiones en la identificación de los hechos y opiniones y en la distinción entre unos y otros que la sala civil responsable se refirió al texto base de la acción indistintamente como "columna" y como "nota informativa" (pp. 21 y 28 de la sentencia reclamada); que en algunas partes identificó al señor ********** como "reportero" y no como columnista (pp. 23 25, 28 y 77); que equivocadamente sostuvo que el señor ********** le imputó directamente al señor ********** la comisión de delitos y lo llamó "delincuente", "delincuente consumado" o "delincuente ya conocido" (pp. 7, 34, 35, 58, 59 y 193); y, quizá la más trascendente, que **tergiversó uno de los tres calificativos que motivaron la demanda de reparación del daño moral**, pues a lo largo de la sentencia reclamada aseveró que el columnista tachó al ex gobernador de ser "violador de derechos humanos", cuando ello no fue así (pp. 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 45, 52, 71, 85, 86, 89 y 105).

82. Sobre este punto, no se soslaya que, de conformidad con el **artículo 8** la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, aprobada durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000, "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales." De modo que, en otros asuntos y dependiendo de las especiales particularidades del caso de que se trate, así como de los argumentos de defensa de las partes, no se descarta la posibilidad de que esta Sala llegue a evaluar y dilucidar el tema de las fuentes anónimas; sin embargo, sin prejuzgar al respecto, lo cierto es que esta cuestión excede por ahora los límites del juicio que se resuelve.

83. **Amparo directo 8/2012**, p 79, ver *supra* nota 27.

84. Pp. 8, 37, 85 y 102 de la sentencia reclamada.

85. P. 33 de la sentencia reclamada.

86. En la columna base de la acción, el autor estableció: *"De ser condenado, se pasará once años en la prisión."* Es decir, dejó claro que aún no existía una condena.

87. Hecho 5 del escrito de contestación de demanda, fojas 86 y 87 del juicio ordinario civil.
De la revisión a ese informe (última consulta: 23 de febrero de 2022), se desprende que en el apartado de conclusiones la Auditoría Superior de la Federación señaló lo siguiente:
"V. CONCLUSIONES
*l. En el periodo 2006-2011 la deuda del estado de ********** pasó de 420.0 mdp a 36,509.6 mdp con una variación absoluta de 36,089.6 mdp, un incremento real de 6,679.0% en este periodo y una tasa de crecimiento promedio real anual de 132.4%, lo que representó un crecimiento de 86.9 veces en este lapso. En contraste, la deuda subnacional de todo el país en ese periodo creció en promedio real 13.7% y en 2.4 número de veces."*

88. **Tesis aislada 1a. CCXVII/2009**, registro digital 165759. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."* Esta tesis derivó del **amparo directo en revisión 2044/2008**, pp. 33 y 34, ver *supra* nota 19.

89. Cuenta de Twitter @**********
Disponible en **********. Vínculo actualizado a las 11:35 am del 15 de enero de 2016 y que se consultó por última vez el 23 de febrero de 2022.

90. El número 2046 de la revista ********** se encuentra disponible al público en ********** (vínculo consultado por última vez el 23 de febrero de 2022), en cuyas páginas 28 y 29 aparece el texto intitulado *"El exilio se volvió cárcel"*, escrito por ********** y otro, del que se desprende lo mencionado en la columna base de la acción como lo que propició el acercamiento vía telefónica del señor ********** con el entonces corresponsal de la mencionado revista en Madrid, a saber: *"*(...) *la defensa* [de **********] *recayó en el equipo del abogado* ********** *(...)"*.

91. **Artículo 140.** La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados: (...)
V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes; (...).

92. **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**
Artículo 36. Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:
I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

93. **Amparo directo 8/2012**, pp. 90 a 94, ver *supra* nota 27.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.
El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.
En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.
Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de

expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: Las manifestaciones externadas en una columna de opinión publicada por un periodista merecen protección constitucional si cumplen con el estándar de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente.

Justificación: La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara dos vertientes en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión.
La libertad de información se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y tiene como objeto proteger la divulgación de hechos veraces e imparciales; esto, en el entendido de que la veracidad exige únicamente que la información provenga de un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen suficiente asidero en la realidad.
Por su parte, la libertad de opinión protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren de una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos.
No obstante, la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama entre ambos; es decir, existen casos en los que las expresiones de una persona relacionadas con temas de relevancia pública pueden generarse, entre otros supuestos, a través de una opinión que aparentemente se basa o se fundamenta en datos fácticos.
En ese sentido, para determinar si merecen protección constitucional las opiniones que se relacionan con temas de interés público y cuya formulación se sustenta en hechos mencionados en la propia columna de opinión, debe verificarse alguna de las siguientes alternativas: a) si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden ser verificados, o b) si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso, construido a partir de la opinión, y no los puede verificar el público lector.
En ambos casos se requiere un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustento fáctico suficiente en lo que se informa, ya sea porque se trata de hechos de dominio público y, por tanto, verificables, o bien, porque el autor proporciona información completa y suficiente para que su audiencia conozca tanto los hechos como su opinión.
En el primer supuesto, la opinión erigida sobre un sustrato fáctico estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión, porque los hechos son de conocimiento público y pueden ser corroborados. Mientras que, en el segundo, se adquiere tal protección constitucional sólo a partir de la diligencia desplegada por el autor para dar a conocer un hecho sobre el cual va a opinar, con base en información que verificó de forma diligente y suficiente y en ejercicio responsable de la libertad de expresión.
De lo contrario, la persona juzgadora podrá concluir que existe malicia cuando la opinión se construye sobre hechos que no pueden ser verificados por la audiencia y se difunde dicha información a sabiendas de que es falsa, o bien, cuando se publica con total negligencia, sin haber realizado una mínima diligencia para comprobar su veracidad.

1a./J. 126/2025 (11a.)

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 126/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.
El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.
En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.
Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: Tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública pueden suscitarse tres escenarios a partir de los cuales dependerá el estándar de revisión aplicable: 1) las opiniones genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación; 2) los hechos, que activan lo que se conoce como sistema dual de protección y dan lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva; y 3) las opiniones basadas en hechos, que demandan una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Justificación: La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones. De esta manera, existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de

opinión. La primera supone la transmisión de hechos, los cuales pueden ser sometidos a criterios de veracidad o falsedad; mientras que la segunda se refiere a la comunicación de juicios de valor, de los cuales no es posible predicar su veracidad o falsedad.

En ese sentido, las expresiones de una persona, relacionadas con temas de relevancia pública, pueden encontrarse en alguno de los siguientes tres supuestos, que detonan un estándar de análisis distinto.

El primero se refiere a una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se basa en hechos, sino que se construye, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; este tipo de opiniones no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad debido a que no se apoyan en hechos y, en principio, gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.

El segundo supuesto se refiere a la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; en esta hipótesis se activa el sistema dual de protección, que da lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva, conforme al cual, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre su veracidad.

El tercer supuesto se refiere a una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos. Aquí pueden darse a su vez dos escenarios: por un lado, si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden verificarse, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión; por otro lado, si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran o no veraces, cuestión que debe verificarse caso por caso.

1a./J. 128/2025 (11a.)

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 128/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.
El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.
En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.
Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: La legislación aplicable en la Ciudad de México en los casos que versan sobre responsabilidad civil por daño moral como consecuencia del ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que en lo relativo a la materia ha derogado el articulado correspondiente del Código Civil de la entidad, aunado a que la ley representa una norma especial y emitida posteriormente al Código Civil. Esto, con la precisión de que no deben confundirse las reglas presentes en la referida ley local con los estándares de regularidad constitucional aplicables en la materia.

Justificación: El artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), delimita el objeto de la ley a regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión. A su vez, el referido precepto puntualiza que el daño al patrimonio moral, diverso del ahí regulado, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para la entidad.
Esto significa que en la Ciudad de México existen dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral dependiendo de su origen: a) si la acción para reclamar la reparación del daño deriva del ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión, la legislación aplicable es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada (ahora Ciudad de México), el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; y b) por exclusión, si la acción tiene como punto de partida un hecho o acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil de la entidad.
Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, según la cual resultaba necesario sustituir la institución del daño moral prevista en el código sustantivo con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalizara los denominados delitos contra el honor y, por el

otro, permitiera un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

1a./J. 127/2025 (11a.)

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 127/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.

ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

AMPARO EN REVISIÓN 611/2023. 23 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIENES SE RESERVAN SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE; ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Ministerio Público de la Federación solicitó, ante el Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Norte, audiencia inicial para formular imputación en contra de una persona por la probable comisión del hecho probablemente constitutivo del delito de defraudación fiscal equiparada. Una vez acaecida la fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que estuvo presente vía virtual el investigado, el Juez de Control determinó su reprogramación. Más adelante, el investigado manifestó encontrarse fuera del territorio nacional e imposibilitado de salud para su regreso. Posteriormente, sin que el investigado hubiere comparecido a la audiencia respectiva (previo citatorio del órgano jurisdiccional), el Ministerio Público solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, petición que fue concedida por el Juez de Control del conocimiento; contra el mandato de captura el quejoso promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado. Contra esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión y solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción. Seguida la secuela procesal correspondiente, esta Primera Sala resolvió atraer el asunto para su conocimiento, el cual es objeto de estudio en la presente ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**OPORTUNIDAD**	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de origen resolvió lo conducente en relación con estos requisitos de procedibilidad.	10

III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	10
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	11
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se expone un resumen de los conceptos de violación, las consideraciones sustentadas en la sentencia recurrida y los argumentos propuestos en el escrito de agravios correspondiente.	12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	De un ejercicio interpretativo de los artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, del 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Primera Sala determina la naturaleza, efectos y alcances de la orden de aprehensión en el sistema de justicia oral, así como los requisitos formales y materiales que deben cumplirse para la emisión de este medio de conducción o reconducción del probable responsable al procedimiento penal.	30
VII.	**DECISIÓN**	**Resolutivos:** **1. ÚNICO.** Devuélvanse al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito los autos relativos al recurso de revisión ********** de su índice, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	47

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 611/2023, interpuesto por ********** (recurrente), en contra de la resolución de quince de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el expediente de amparo indirecto *********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las modalidades de conducción al proceso penal, estipuladas en elartículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de aplicación sucesiva. Además, se debe determinar cuáles son los requisitos necesarios para emitir una orden de aprehensión antes de que se formule la imputación contra una persona, basándose en el artículo 16, párrafo tercero, de laConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en elartículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Finalmente, se analizará la repercusión de estas disposiciones en la libertad personal del individuo buscado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron al juicio de amparo indirecto.** **********, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia de Investigación CGI-B de la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República, el tres de agosto de dos mil veinte, dentro de la carpeta de investigación **********, solicitó ante el Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Norte, audiencia inicial para formular imputación en contra de **********, por su probable participación en la comisión de un hecho probablemente constitutivo del delito de defraudación fiscal equiparada.

2. El Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en función de Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en el Reclusorio Norte, en proveído de cuatro de agosto de dos mil veinte, registró la causa penal ********** y se reservó señalar fecha de audiencia hasta que la representación social corroborara el domicilio del investigado.

3. Más adelante, en auto de catorce de agosto de dos mil veinte, se fijaron las diez horas del día veintiséis de ese mismo mes y año para la celebración de la audiencia inicial, por lo que se instruyó citar a las partes por los medios legales señalados para tal efecto; en acatamiento de ello, el notificador del centro de justicia, el diecisiete de agosto siguiente, entregó citatorio de presentación a la audiencia al autorizado del imputado.

4. El autorizado referido, por escritos presentados ante el Juez de Control el veinticuatro de agosto de la misma anualidad, por un lado, designó abogado y, por otro, hizo del conocimiento del Juzgado que el representante social se había negado a entregarle los registros de investigación de la causa. Por lo cual, en proveído de veinticinco siguiente, el Juez de Control concedió un plazo de tres horas al Fiscal para que entregara a la defensa copia de la carpeta de investigación respectiva.

5. El juez de control **********, en proveído de veintiséis de agosto siguiente, dictado en audiencia y estando presentes a través de **videoconferencia** el investigado, su defensor, los agentes del Ministerio Público de la Federación y la representante de la parte ofendida, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reprogramó la diligencia para las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil veinte, en razón de que la defensa particular no estaba impuesta de la totalidad de los registros de investigación.

6. Posteriormente, el representante social, por escrito de cuatro de septiembre siguiente, solicitó al Juez de Control la emisión de una orden de aprehensión en contra del investigado, al considerar que este podría encontrarse fuera del territorio nacional, porque había recibido el oficio **********, en el que el

Instituto Nacional de Migración le informó que el quejoso salió del país el veintisiete de julio anterior, sin haberse registrado, hasta esa fecha, su regreso al país.

7. El Juez de Control, el cuatro de **septiembre siguiente, negó la emisión de la orden de captura**, porque el investigado se encontraba legalmente emplazado a la audiencia y no se podía presumir que no comparecería; de lo contrario, se violaría en su perjuicio el derecho a la presunción de inocencia.

8. Por escrito presentado ante el Juez de Control, el siete de septiembre de dos mil veinte, el investigado informó que se encontraba fuera del territorio nacional y que, por su estado de salud, se encontraba imposibilitado para viajar en avión para comparecer a la audiencia programada.

9. Posteriormente, el Juez de Control, en la fecha programada para la audiencia inicial, ante la omisión del investigado de acreditar que se encontraba dentro del país, declaró la imposibilidad para celebrarla. Por ende, determinó fijar una nueva fecha, concediéndole al investigado un plazo de treinta y seis horas para acreditar que se encontraba en la Ciudad de México.

10. El órgano judicial referido, por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, declaró que había fenecido el plazo concedido al investigado sin que hubiere cumplido lo ordenado; ante esa situación, dejó a salvo los derechos de la Fiscalía para que promoviera lo que a sus intereses conviniera.

11. Por escrito de nueve de septiembre de dos mil veinte, el representante social solicitó al órgano de control librara orden de aprehensión en contra del investigado. En ese tenor, el día once siguiente, el Juez de Control declaró al investigado como **sustraído de la acción de la justicia** y accedió a la solicitud de la Fiscalía, a efecto de que fuera presentado ante ese centro de justicia para la continuación del proceso.

12. **Juicio de amparo indirecto.** El dos de marzo de dos mil veintidós,(1) **********, por escrito electrónico presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y las autoridades siguientes:(2)

"(...).

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

III.I. EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA

*III.II. **********, C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, Reclusorio Norte, con domicilio en (...).*

III.II. EN SU CARÁCTER DE EJECUTORAS

III.II.I. El C. Fiscal General de la República.

III.II.II. El C. Titular de la Policía Federal Ministerial, de la Fiscalía General de la República.

III.II.III. El C. Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, de la Fiscalía General de la República

III.II.V. El C. Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, de la Fiscalía General de la República.

IV. ACTOS RECLAMADOS

IV.I. De la autoridad responsable señalada como ordenadora, se reclama la orden u órdenes de aprehensión libradas en contra del suscrito quejoso.

IV.II. Del C. Fiscal General de la República, reclamo los actos jurídicos y/o materiales de cualquier tipo que se hayan realizado o se realicen con la finalidad de privar al suscrito de mi libertad con motivo de la orden y órdenes de aprehensión libradas en mi contra.

IV.III. Del C. Titular de la Policía Federal Ministerial, de la Fiscalía General de la República, reclamo la ejecución material de la orden u órdenes de aprehensión libradas en mi contra, así como todos los actos jurídicos y/o materiales de cualquier tipo que se hayan realizado o se realicen con la finalidad de privar al suscrito de mi libertad con motivo de la orden u órdenes de aprehensión libradas en mi contra.

IV.IV. Del C. Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, de la Fiscalía General de la República, reclamo el registro, control y seguimiento que se haya dado o se dé a la orden u órdenes de aprehensión libradas en mi contra, con miras a su ejecución, así como todos los actos jurídicos y/o materiales de cualquier tipo que se hayan realizado o se realicen con la finalidad de privar al suscrito de mi libertad con motivo de la orden u órdenes de aprehensión libradas en mi contra.

IV.V. Del C. Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, de la Fiscalía General de la República, reclamo el registro, control y seguimiento que se haya dado o se dé a la orden u órdenes de aprehensión libradas en contra del suscrito quejoso, la ejecución material de la misma, así como todos los actos jurídicos y/o materiales de cualquier tipo que se hayan realizado o se realicen con la finalidad de privar al suscrito de mi libertad con motivo de la orden u órdenes de aprehensión libradas en mi contra.

IV.VI. Del C. Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, de la Fiscalía General de la República, reclamo el registro, control y seguimiento que se haya dado o se dé a la orden u órdenes de aprehensión libradas en contra del suscrito quejoso, con miras a su ejecución, así como todos los actos jurídicos y/o materiales de cualquier tipo que se hayan realizado o se realicen con la finalidad de privar al suscrito de mi libertad con motivo de la orden u órdenes de aprehensión libradas en mi contra.

(...)."

13. De la demanda de amparo, inicialmente tocó conocer al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; por auto de tres de marzo de dos mil veintidós, la admitió a trámite y la registró con el expediente **********. Otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención legal que le compete, sin que ordenara la apertura del

incidente de suspensión por no existir petición expresa, solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y señaló fecha y hora para la celebración de audiencia constitucional.

14. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México remitió el expediente al Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la misma localidad, al considerar que el asunto se ubicaba en la hipótesis prevista en los artículos 45, fracción II y 46, fracciones II y XI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

15. El Juzgado al que se declinó el conocimiento, por auto de ocho de abril de dos mil veintidós, determinó avocarse al trámite de la demanda, le asignó el expediente **********, dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, y emplazó a **********, Directora de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, así como a **********, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia de Investigación CGI-B de la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República (encargado de la indagatoria de origen), en su calidad de terceros interesados.

16. **Ampliación de la demanda de amparo indirecto.** Por escrito recibido en el Juzgado de Distrito el diecinueve de abril de dos mil veintidós, el quejoso promovió ampliación de la demanda de amparo para hacer valer diversos conceptos de violación. En proveído del día veintiséis siguiente, el Juzgado admitió a trámite dicha ampliación y solicitó a las autoridades señaladas como responsables los informes justificados correspondientes.

17. **Audiencia constitucional.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia constitucional, en sus primeras dos etapas, de pruebas y alegatos, que concluyó con la sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto reclamado de las autoridades responsables, precisadas en el considerando tercero, fracción I; por los motivos allí expuestos.*

SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a *******, en contra del acto y autoridad precisados en el considerando tercero, fracción II, por los motivos expuestos en el diverso octavo de este fallo."*

18. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció por cuestión de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente lo admitió a trámite y le asignó el expediente ********** de su índice.

19. **Recurso de revisión adhesiva.** Lo interpuso **********, Directora de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en su calidad de tercera interesada. Este medio de impugnación fue admitido a trámite por el Tribunal Colegiado del conocimiento mediante auto de veintidós de septiembre siguiente.

20. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el veinte de febrero de dos mil veintitrés,(3) el quejoso (por conducto de su autorizado en términos amplios, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo) solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

21. En sesión previa de **doce de abril de dos mil veintitrés**, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, ante la falta de legitimación del quejoso, decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Por ende, por auto de trece de abril de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala acordó solicitar al Tribunal Colegiado del conocimiento remitir los autos del amparo en revisión referido.

22. Más adelante, en sesión pública de catorce de junio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión referido.(4)

23. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Suprema Corte se avocaría al conocimiento del recurso de revisión, ordenó el registro del asunto como amparo en revisión **611/2023**; su turno al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la radicación en esta Primera Sala.

24. **Avocamiento**. En proveído de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(5) en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, porque se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un amparo indirecto que, a juicio de esta Primera Sala, requiere la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo que condujo a que ejerciera su facultad de atracción. Además, por las particularidades del asunto, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

26. **Recurso de revisión principal.** La sentencia del Juzgado de Distrito fue notificada al recurrente el **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, dicha notificación surtió efectos el martes **diecinueve** del mes

y año en cita; descontándose los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio por ser sábados y domingos, por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

27. De lo anterior se deriva que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinte de julio al dos de agosto de dos mil veintidós**, de manera que si el escrito de revisión se presentó el **uno de agosto de dos mil veintidós** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, esta Primera Sala concluye que su presentación fue **oportuna**.

28. **Recurso de revisión adhesiva.** La interposición del recurso de revisión fue notificada a la autoridad recurrente el **uno de septiembre de dos mil veintidós**, dicha notificación surtió efectos el día **dos** del mismo mes y año.

29. De lo anterior se deriva que el plazo para interponer el recurso de revisión adhesiva transcurrió del **cinco al nueve de septiembre de dos mil veintidós**, descontándose los días tres y cuatro de septiembre de la citada anualidad por ser sábados y domingos, por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

30. Por lo tanto, si el escrito de revisión adhesiva se presentó el **nueve de septiembre de dos mil veintidós** ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esta Primera Sala concluye que su presentación fue **oportuna**.

III. PROCEDENCIA

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó una *orden de aprehensión* dictada en contra del quejoso, con fundamento en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en función de Juez de Control.

32. En la resolución emitida por esta Primera Sala en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 109/2023, se sostuvo que para la solución del tema aludido se requiere de la fijación de un criterio de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, con la finalidad de cuestionar y analizar la naturaleza jurídica de las *órdenes de aprehensión* a la luz del sistema penal acusatorio y oral vigente.

33. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34. En primer término, esta Primera Sala destaca que el Juzgado de amparo al fijar la litis, destacó que el quejoso atribuyó el acto reclamado a las autoridades siguientes: Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en función de Juez de Control en su calidad de ordenadora; Fiscal General

de la República; Titular de la Policía Federal Ministerial; Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol; Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, y Director General de Mandamientos Ministeriales, con el carácter de ejecutoras.

35. No obstante, el Juzgado advirtió que, salvo la primera de las autoridades señaladas como responsables,(6) el resto de ellas, al rendir su informe justificado, *negaron la existencia* del acto reclamado, sin que el quejoso hubiere aportado algún elemento tendente a desvirtuar esa negativa. Por ende, sobre tales autoridades se sobreseyó el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

36. Aunado a ello, no se advierte la actualización de causa de improcedencia alguna que hubiere sido invocada por la autoridad señalada como responsable, o identificada oficiosamente, que haga improcedente el juicio de amparo. Por tanto, lo conducente es continuar el estudio de fondo del recurso en que se actúa, con fundamento en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

37. Con la finalidad de abordar el fondo del recurso de revisión, esta Primera Sala considera oportuno reseñar en forma sucinta los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones sustentadas por el Juzgado de Distrito en el estudio de fondo, así como los argumentos propuestos por el recurrente para su impugnación.

38. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso hizo valer, en síntesis, lo siguiente:

a. En primer lugar, señaló que la orden u órdenes de aprehensión libradas en su contra no reúnen las condiciones mínimas exigidas por el artículo 16, párrafo tercero constitucional. Indicó que de la lectura del artículo se desprende que, para el libramiento de órdenes de aprehensión, se obliga a los tribunales judiciales a que existan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

b. Bajo ese orden, el quejoso sostuvo que no podía librarse en su contra orden de aprehensión alguna, porque es una persona de reconocida solvencia moral que jamás ha participado en la comisión de algún hecho ilícito.

39. **Ampliación de la demanda de amparo indirecto.** En el escrito respectivo, sostuvo los conceptos de violación que se resumen a continuación.

a. Después de haber tenido conocimiento del informe justificado rendido por las autoridades responsables, en primer término, el quejoso precisó que el acto reclamado consistía en la orden de aprehensión de **once de septiembre de dos mil veinte**, librada por el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en el Reclusorio Norte.

b. El quejoso expuso el método que deben adoptar los órganos jurisdiccionales para conocer de los conceptos de violación en una demanda de amparo (en particular, privilegiando las cuestiones de fondo

sobre las procesales –artículo 17º constitucional– con fundamento en el principio *pro* persona y en el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo).

c. **Primero.** El quejoso argumentó que la orden de aprehensión reclamada vulnera en su perjuicio el párrafo tercero del artículo 16 constitucional, porque se libró con base en hechos que no constituyen un delito (específicamente, el de defraudación fiscal equiparada, tipificado en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación).(7)

d. A su juicio, el hecho de recibir más depósitos en cuentas bancarias, o tener más erogaciones en tarjetas de crédito, que los ingresos acumulables declarados en la declaración anual del Ejercicio Fiscal de 2015, no es constitutivo del delito de defraudación fiscal equiparada.

e. El quejoso argumenta que cuando se tienen depósitos en cuentas bancarias o erogaciones, en ambos casos, mayores a los ingresos acumulables declarados en una declaración anual del Impuesto sobre la Renta, para que tales ingresos puedan ser considerados como "acumulables" y, por tanto, configurarse el delito de defraudación fiscal equiparada, en primer lugar debe realizarse el *procedimiento de discrepancia fiscal* referido en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y previsto en el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.(8)

f. En ese tenor, consideró que el acto reclamado es inconstitucional, porque el Juzgado responsable libró una orden de aprehensión en su contra sin que la autoridad tributaria hubiera demostrado la discrepancia entre sus erogaciones y los ingresos declarados en el Ejercicio Fiscal referido.

g. **Segundo**. Sostuvo que, a pesar de que los datos de prueba ofrecidos por el agente del Ministerio Público de la Federación no acreditan el hecho delictivo que se le imputa, el juez de control libró en su contra la orden de aprehensión. En esa línea de ideas, argumentó que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 143, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(9) para librar un mandato de captura, además de estar satisfecho el requisito de procedibilidad –cuestión que, a su juicio, en la especie no aconteció–, debe acreditarse la existencia de un hecho que tenga apariencia de delito; cuestión, esta última, que considera tampoco se actualizó.

h. Ello, porque adujo haber presentado una *declaración complementaria*, con fundamento en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus Anexos 1 y 19, publicada el 28 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Por ende, señaló que, con fundamento en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, realizó un pago espontáneo de contribuciones en el año 2020 sobre el Ejercicio Fiscal de 2015, el cual constituyó una *declaración complementaria* (definitiva).

i. Agregó que, para llegar a esa conclusión, no constituye un obstáculo el criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".,(10) puesto que los supuestos jurídicos y fácticos que dieron origen a ese criterio y los que se presentan en su causa son diferentes.

j. **Tercero.** El quejoso adujo que el acto reclamado es inconstitucional, toda vez que el Director General de Delitos Fiscales, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Federación, no cuenta con facultades para formular la querella en su contra. Al respecto, indica que es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su titular, del Procurador Fiscal, del Subprocurador Fiscal de Investigaciones y del Director General de Delitos Fiscales, formular las querellas, en relación con los hechos con apariencia del delito de defraudación fiscal equiparada. En ese sentido, estimó que la querella presentada en su contra no fue ordinaria, porque fue la Fiscalía General de la República quien dio noticia de un hecho con apariencia de delito fiscal a la Procuraduría Fiscal para que esta, a su vez, se manifestara al respecto.

k. En ese contexto, adujo que la Fiscalía General pasó por alto que, para la procedibilidad de la querella, se encontraba obligada a verificar con el Servicio de Administración Tributaria que el impuesto omitido no había sido cubierto. Asimismo, agregó que, de acuerdo con el párrafo último del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación,(11) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede formular querella si, antes de que la autoridad descubra la omisión o perjuicio, o medie algún requerimiento, el sujeto activo paga de forma espontánea el monto de la contribución omitida, con sus recargos.

l. En adición a ello, sostuvo que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exige que, de forma previa a la formulación de la querella, la Procuraduría Fiscal debe consultar al Servicio de Administración Tributaria si los impuestos omitidos ya fueron cubiertos; exigencia que, dijo, encuentra su fundamento en el artículo 82, fracción II, de ese cuerpo normativo,(12) que dispone que a la Dirección General de Delitos Fiscales, adscrita a la Secretaría referida, además de formular querellas, también le corresponde abstenerse de hacerlo. Lo cual considera guarda congruencia con la facultad de solicitar la intervención de sus Unidades Administrativas (*vid.* artículo 86, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).(13)

m. En ese orden de ideas, señaló que el pago de contribuciones que realizó el tres de abril de dos mil veinte, sobre el Ejercicio Fiscal de 2015, fue espontáneo; es decir, sin que hubiere mediado un requerimiento formal de la autoridad fiscal, y sin que esta hubiera tenido conocimiento de la omisión. Cuestión que puede advertirse de la lectura de la orden de aprehensión.

n. El quejoso considera que las *autoridades fiscales* que deben tener conocimiento de la omisión tributaria para, entonces, iniciar el procedimiento formal necesario para demostrar una discrepancia fiscal en términos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pueden ser –a nivel federal–: (1) el Servicio de Administración Tributaria y (2) los organismos fiscales autónomos (esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional de Vivienda de los Trabajadores), de conformidad con el artículo 1° fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2019.(14)

o. Adicionalmente, indicó que los órganos de la Procuraduría Fiscal facultados para intervenir en materia penal tributaria carecen de facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Para sustentar su argumento invocó ciertas consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis 361/2013, resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte. En dicha resolución se sostuvo, en síntesis, que para que una autoridad fiscal pueda formular querella en contra de una persona por la comisión de un delito fiscal, es menester que verifique los datos relacionados con la comisión del hecho

ilícito, pues estos delitos –por su naturaleza especial y complejidad jurídica– para su comprobación requieren de la certeza de datos y de la obtención de constancias en la materia.

p. En ese sentido, invocó también el contenido de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que, desde el año dos mil doce, en su artículo séptimo transitorio dispuso que, en el momento en que la Secretaría de Hacienda toma conocimiento de la omisión tributaria y, en su caso, el perjuicio relacionado con alguna de las conductas de defraudación fiscal equiparada, corresponde al Servicio de Administración Tributaria emitir el "Dictamen Técnico Contable" que corresponda.

q. Así, el quejoso concluyó que la querella presentada en su contra vulnera en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima.

r. **Cuarto**. Adujo que la orden de aprehensión se dictó con base en información obtenida con violación a sus derechos humanos; por ende, considera que es inconstitucional, con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción IX, del texto constitucional, en relación con el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(15)

s. En ese sentido, indicó que la información fiscal, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1°, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es de libre acceso para el Ministerio Público. Por ende, para su obtención requiere ser precedida de control judicial. Al respecto, invocó el criterio vertido en el amparo directo en revisión 502/2017 (párrafos 59 y 66) de esta Primera Sala.

t. En esa tesitura, el quejoso adujo que, de la investigación primigenia, con base en el listado de los datos de prueba establecidos en la solicitud de la orden de aprehensión, se advierte que el agente del Ministerio Público de la Federación obtuvo su *Constancia de Situación Fiscal*, así como su declaración de impuestos fiscales correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2015 (presentada el 2 de mayo de 2016), sin control judicial.

u. Asimismo, señaló que frente a actos que implican la intervención de derechos humanos, corresponde a la autoridad la carga de acreditar que emitió sus actos en observancia de los requisitos constitucionales y legales para ello, lo que en este caso no ocurrió. Para sustentar su argumento invocó lo resuelto en el amparo en revisión 338/2012 (párrafos 53 y 54) de esta Primera Sala. Además, el quejoso señaló que la obtención de sus datos de cuenta bancaria, dentro de las instituciones bancarias American Express y BANAMEX, se obtuvieron, también, sin autorización judicial.

v. **Sexto**. El quejoso argumentó que, para solicitar la orden de aprehensión, correspondía a la Fiscalía acreditar que los actos de investigación, intervencionistas de derechos humanos, se obtuvieron de forma lícita. Sin embargo, de una exposición cronológica de su causa, concluyó que la autoridad fiscal observó una posible discrepancia fiscal sin contar con su constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, ni su declaración, ni su información financiera. Si la Fiscalía contaba con esa información, obtenida sin control judicial, correspondía al Juez de Control advertir que se obtuvo en contravención a ese principio; o bien, excluir la información bancaria obtenida ilícitamente, así como cualquier acto de investigación derivado de ella.

w. En el mismo sentido, el quejoso agregó que, aunque esa información hubiera sido solicitada mediante autorización judicial con posterioridad, ello no implica que la primera obtención de información se hubiere *convalidado*, porque los actos de investigación obtenidos en violación a los derechos humanos no son saneables y la información obtenida de esa forma, directa o indirectamente, es nula. Sobre el tópico, el quejoso invocó lo resuelto en el amparo en revisión 338/2012 y los artículos 99 a 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

x. Agrega que, en el supuesto no compartido de que se estimara que no puede ordenarse la exclusión de la información obtenida ilícitamente, corresponde al Juez de Control, con fundamento en el artículo 143, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(16) prevenir a la Fiscalía para que precise cuándo y cómo obtuvo la información referida, y si la obtuvo de forma previa al control judicial que manifestó y, en su caso, los medios a través de los cuales la obtuvo.

y. **Séptimo.** La orden de aprehensión librada en su contra es violatoria de los principios, constitucionales y convencionales, de seguridad y certeza jurídicas, porque desconocía las razones que llevaron a la autoridad ordenadora a librarla sin que se hubiere formulado previamente, incluso, una imputación en su contra. Asimismo, adujo que la orden de aprehensión carece de una fundamentación adecuada porque, si bien se hizo referencia a los artículos 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 16 de la Constitución Federal, el Juez de Control fue omiso en realizar un análisis que expresara con precisión y exhaustividad los preceptos normativos constitucionales, convencionales y legales, que resultaban aplicables a la petición de la Fiscalía; y, además, omiso en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de los hechos investigados que tomó como base para librarla.

z. De acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(17) sostuvo que es necesario que en toda solicitud de orden de aprehensión exista una relación entre los hechos atribuidos al imputado y los registros correspondientes; información que debe ser completa y correcta, en aras de lograr un estudio exhaustivo y congruente de los elementos presentados por el agente del Ministerio Público.

aa. **Octavo.** El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé como hipótesis de procedencia de una orden de aprehensión, entre otras, la declaración de sustracción de la acción de la justicia del imputado. A su parecer, esa hipótesis normativa sólo se actualiza cuando el imputado y su libertad ya fueron puestos a disposición del juez penal y, posteriormente, decide no presentarse a responder por los hechos que se le atribuyen.

bb. Para justificar su argumento, el quejoso señaló que, de acuerdo con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(18) para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, pueden realizarse las diligencias siguientes: *(i)* citatorio para la audiencia inicial, *(ii)* comparecencia con auxilio de la fuerza pública (si el imputado fue citado previamente a una audiencia y no compareció), y *(iii)* orden de aprehensión (si el Ministerio Público advierte y justifica una necesidad de cautela).

cc. En el caso en particular, el quejoso consideró que la orden de aprehensión establecida en la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales constituye una medida excepcional para que el imputado sea conducido a la presencia del Juez de Control sin cita previa, a fin de formular la imputación, lo que, de conformidad con el artículo 16, párrafo tercero constitucional debe cumplir (además de con la necesidad de cautela) con los requisitos siguientes: (a) que sea emitida por autoridad

judicial, (b) que preceda una denuncia o querella por un hecho considerado como delito por la ley, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, (c) que obren datos de prueba, y (d) que exista probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

dd. En adición a ello, el quejoso adujo que, de una interpretación teleológica del párrafo cuarto del artículo 141 del Código adjetivo, concluye que al preverse como supuesto normativo que el imputado no comparezca a una citación judicial, no debe interpretarse como el incumplimiento a la cita prevista en el mismo artículo, en la fracción I (pues esta tiene como finalidad la comparecencia a la audiencia inicial), sino de cualquier otra citación posterior a la inicial; es decir, cuando el imputado ya tuvo contacto con el Juez de Control, por lo menos en una primera audiencia, o bien, se encuentra a disposición de éste.

ee. A juicio del quejoso, el desacato a un citatorio tiene como finalidad conducir al imputado a la audiencia inicial y trae como consecuencia el dictado de una orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública; empero, si el citatorio se gira a un imputado que ya tuvo, por lo menos, un primer contacto con el Juez de Control, con la finalidad de que comparezca a una diligencia distinta a la inicial (relativa a la formulación de imputación), y lo incumple, entonces la autoridad jurisdiccional está en posibilidad de declararlo sustraído de la acción de la justicia, con consecuencia de una orden de aprehensión.

ff. Así, deben distinguirse la orden de aprehensión, prevista en la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la prevista en el párrafo cuarto; ello, pues la segunda constituye una forma de garantizar la continuación del proceso, por lo que sólo le son exigibles los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

gg. En síntesis, concluyó que, para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado, conforme al párrafo cuarto del artículo 141 multicitado, es necesario que éste se encuentre sometido al proceso acusatorio y que su libertad, en todo caso, se encuentre a disposición del Juez de Control; es decir, que por lo menos se hubiere formulado imputación en su contra, lo que, en el caso, no ha acontecido.

hh. Bajo ese tenor, indicó que la autoridad ordenadora señalada como responsable lo declaró como sustraído de la acción de la justicia sin que se hubiere formulado en su contra imputación alguna, toda vez que no adquirió previamente un deber, u obligación, que permitiera al Juez de Control calificar su conducta como de "desacato" y librar en su contra un mandamiento de captura. Con lo que se violaron también en su perjuicio los principios de oralidad e inmediación que operan en el sistema penal acusatorio.

40. **Sentencia recurrida.** En la resolución impugnada, el Juzgado de Distrito del conocimiento determinó **negar** la protección de la Justicia de la Unión por las razones siguientes.

a. *Precisión del acto reclamado.* Como una cuestión necesaria para resolver, el Juzgado de Distrito señaló que, del análisis de la demanda y demás constancias de autos, se advertía que el quejoso reclamó *la orden de aprehensión librada en su contra el once de septiembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal* **********, *así como su ejecución.*

b. *Sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.* Más adelante, el Juzgado de Distrito determinó que las autoridades señaladas como responsables: Fiscal General de la República, Titular de la Policía Federal Ministerial, Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, Director General

de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos y Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, al rendir su informe justificado *negaron* la existencia del acto reclamado, sin que el quejoso hubiere aportado a juicio elemento probatorio que desvirtuara esa negativa. Por ende, sobreseyó el juicio de amparo respecto de tales autoridades, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

c. *Examen de fondo.* Enseguida, a propósito del análisis constitucional del acto reclamado, precisó que el Juez de Control libró la orden de aprehensión reclamada con fundamento en los artículos 141 y 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(19) toda vez que el imputado fue declarado como sustraído de la acción de la justicia, pues no acreditó encontrarse en territorio nacional.

d. Con base en ello, el Juzgado advirtió que, mientras la determinación reclamada se emitió a consecuencia de la evasión del quejoso a la acción de la justicia, los motivos de inconformidad se dirigieron a combatir aspectos atinentes a la comprobación del delito y la participación de aquél en su comisión. Consecuentemente, resolvió que sus conceptos de violación eran inoperantes, por atacar aspectos que no se relacionaban con la resolución impugnada.

e. En cuanto al argumento del quejoso en el que refirió que el acto reclamado vulnera en su perjuicio el derecho a la presunción de inocencia, porque no se formuló imputación en su contra antes de la emisión de la orden de captura por haberlo declarado sustraído de la acción de la justicia, el Juzgado de Distrito resolvió que era infundado, porque el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la formulación de imputación por parte de la Fiscalía se realiza durante la audiencia inicial. Por ende, toda vez que –en el caso– no se había logrado el desahogo de esa audiencia, fue entonces que se libró la orden de aprehensión reclamada.

f. Así las cosas, frente a la consideración del Juzgado de que los conceptos de violación eran, por un lado, inoperantes y, por otro, infundados, resolvió sobreseer el juicio, y no amparar ni proteger al quejoso en contra del acto y la autoridad precisados en los considerandos de la sentencia ahora recurrida.

41. **Agravios.** El recurrente impugnó la sentencia de amparo al tenor de los agravios en los que esencialmente adujo:

a. **Primero**. El recurrente indica que el Juzgado de Distrito partió de una premisa errónea al estimar que, para librar una orden de aprehensión por sustracción de la acción de la justicia, no se requiere acreditar el estándar probatorio exigido por el artículo 16 constitucional.

b. El recurrente sostiene que, en ningún caso, puede librarse una orden de aprehensión sin que le preceda una denuncia o querella, la existencia de datos que establezcan que se cometió un hecho con apariencia de delito, y la intervención probable de la persona en su realización.

c. En su caso, itera, la orden de aprehensión fue librada sobre hechos que no fueron constitutivos del delito de defraudación fiscal equiparada, porque para ello hubiera sido necesario que, antes, se realizara el procedimiento de discrepancia fiscal multirreferido.

d. Sobre las interpretaciones que este Alto Tribunal ha atribuido a las órdenes de aprehensión, el recurrente invoca las consideraciones plasmadas en las contradicciones de tesis 300/2019 y 444/2019.

Asimismo, considera que, contrario a lo resuelto por el Juzgado del conocimiento, los conceptos de violación que hizo valer sí guardan relación con el acto reclamado; por tanto, eran operantes y atendibles y, en consecuencia, debió estudiarlos en aras de resolver si eran fundados.

e. Añade que, a diferencia de lo resuelto, el concepto de violación calificado como infundado no lo es, pues el hecho de que se librara una orden de aprehensión por haberlo declarado sustraído de la acción de la justicia no implica que el Juez de Control no tuviera que verificar si se acreditaban los extremos constitucionales de su actuación; los cuales, al no haberse formulado imputación en su contra, ni decretado su vinculación a proceso, no podían darse por sentados.

f. **Segundo**. El recurrente señala que la sentencia que se dicte en el presente juicio debe fundarse en el principio de *mayor beneficio*. Alega que fue incorrecto que el Juzgado declarara infundado el concepto de violación identificado como octavo, pues la sentencia recurrida no se dictó, en este sentido, en función del contenido de ese concepto de violación, lo que pone de relieve su falta de exhaustividad.

g. Itera que, en el concepto de violación referido (el octavo) argumentó que la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia tiene como presupuesto la formulación de imputación; lo que, en su causa, no aconteció. Por ende, correspondía al órgano jurisdiccional justificar por qué esa afirmación es errónea, sin embargo, fue omiso en hacerlo.

h. En ese sentido, reitera cuáles son las clases de órdenes de aprehensión que prevé el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales (para evitar la sustracción de la justicia y para garantizar la continuidad del proceso).

i. El recurrente considera que, para que una persona esté recluida, es necesario que se decrete una medida cautelar, que sólo tiene lugar de forma previa a la interrupción de la audiencia inicial, o bien, después de la vinculación a proceso y para que una persona tenga la obligación de residir en un domicilio cierto; o bien, se debe establecer como parte de los requisitos de una suspensión condicional, la cual sólo tiene lugar después de la vinculación a proceso.

j. Señala que, como se resolvió en la contradicción de tesis 300/2019, la necesidad de cautela sólo debe fundarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 168 (*"Peligro de sustracción del imputado"*), 169 (*"Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación"*) o 170 (*"Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad"*) del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, en el peligro de sustracción de la acción de la justicia, en el peligro de obstaculización de la investigación, y en la representación de un riesgo para la víctima, los testigos o la comunidad.

k. Añadió que, entre los supuestos que establecen el riesgo de sustracción de la acción de la justicia, con fundamento en las fracciones III y V del artículo 168 del Código adjetivo referido, destaca el comportamiento posterior al hecho que revele la voluntad de someterse a la persecución penal, y el desacato a citaciones procesales de las autoridades jurisdiccionales.

l. En resumen, argumenta que de una interpretación correcta de los hechos que hacen factible el libramiento de una orden de aprehensión se concluye que no podía declarársele como sustraído de la acción de la justicia, puesto que nunca se formuló en su contra alguna imputación.

m. Agrega que fue incorrecta la determinación del Juzgado de Distrito al establecer que no pudo celebrarse la continuación de la audiencia inicial por la omisión en su comparecencia para que se formulara imputación; sin embargo, a su juicio, dicha audiencia nunca comenzó, pues no se le comunicó de la existencia de una investigación en su contra, con fundamento en los artículos 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(20)

n. **Tercero**. Finalmente, el recurrente argumenta que el Juzgado de Distrito debió estudiar los argumentos planteados en sus alegatos, en los que se planteó el análisis de causas de extinción de la acción penal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. En función de la *litis* del presente amparo en revisión, en aras de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fije la doctrina sobre los tópicos relativos a la orden de aprehensión en el sistema oral y pueda devolver jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre lo fundado o no de los motivos de disenso del quejoso, es oportuno contestar las siguientes interrogantes:

a. ¿Cuál es la naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema penal oral?

b. ¿Las formas de conducción al proceso penal, previstas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de aplicación sucesiva?

c. ¿Cuáles son los requisitos para librar una orden de aprehensión *antes de que se formule imputación en contra de una persona*, con fundamento en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales?

Primera interrogante. ¿Cuál es la naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema penal oral?

43. En términos del sistema penal, acusatorio y oral vigente, la naturaleza jurídica de una orden de aprehensión, en su hipótesis más utilizada, responde a un **medio de conducción al proceso penal**. Es una figura procesal cuyo objetivo único es garantizar que la persona imputada se **presente** o **asista** ante un órgano jurisdiccional penal, por primera ocasión, con la finalidad de comunicarle formalmente:

(a) que se ha presentado en su contra una denuncia o querella sobre un hecho probablemente constitutivo de un delito, y

(b) que existen datos de prueba que establecen que *probablemente* lo ha cometido o que participó en su comisión.

44. Al resolver el **amparo en revisión 1090/2017**,(21) esta Primera Sala sostuvo que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, **estableciéndose además que en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales**(22) **la orden de aprehensión es una forma de conducción del imputado al proceso penal.**

45. Ahora, si atendemos a lo que prevé el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de acuerdo a la nomenclatura que en él se utiliza, este medio de conducción no se limita a presentar al indiciado por primera vez ante el juzgador que tramita un procedimiento penal en su contra, pues también regula hipótesis en que el mandato de captura deriva, no de la necesidad de obtener la presencia del buscado para una imputación inicial, sino que su emisión tiene el objetivo de ***reconducir*** al justiciable ante el Juez que lo reclama para la continuación de un proceso penal ya iniciado y que se suspendió con motivo de que se sustrajo de la acción de la justicia, caso en que, como se verá más adelante, su emisión deberá atender a distintos parámetros de los exigidos cuando se solicita al judicializar una carpeta de investigación como medio de conducción.

46. Ahora, si bien es cierto se trata de un medio de conducción o reconducción al proceso penal, también lo es que para el lenguaje constitucional toda orden de aprehensión se configura como una restricción a la libertad deambulatoria de las personas, aunque *legítima* (porque debe encontrarse justificada) y *temporal* (porque su duración es estrictamente equivalente al tiempo que tarde en desahogarse la diligencia de presentación o comparecencia de que se trate).

47. En ese contexto, para esta Primera Sala es importante enfatizar que **no debe confundirse la naturaleza jurídica** de una orden de aprehensión –como medio de conducción al proceso–, con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares. Lo anterior, en primer lugar, porque la orden de aprehensión no se encuentra prevista en el Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el que prevé de forma taxativa cuáles son las medidas cautelares(23) que pueden implementarse en los procesos penales, así como las reglas –generales y específicas– que les son aplicables.

48. Además, a diferencia de lo que acontece con las medidas cautelares (en términos del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales), la orden de aprehensión es una figura que no es objeto de debate, ni de contienda abierta o de exposición argumentativa expuesta a la luz pública.

49. Contrario a ello, la solicitud y respuesta judicial correspondiente a la solicitud del Ministerio Público en torno a la emisión de una orden de aprehensión es una cuestión que el legislador federal reservó al margen de discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales, tal como dispone el artículo 154 del Código adjetivo multirreferido.

50. Adicionalmente esta Primera Sala, al resolver la entonces contradicción de tesis 300/2019, determinó que, a diferencia de las formas de conducción al proceso penal −citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión− las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, pues son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación limita la esfera jurídica del indiciado.

51. En esa tesitura, es una facultad exclusiva del Juez de Control decidir de forma definitiva sobre la procedencia de una orden de aprehensión; es decir, sin participación de otra parte que no sea el Ministerio público que presenta la solicitud y en los casos de reconducción, atenderá además a las constancias que integran la causa penal respectiva.

52. Por las razones sustentadas, las órdenes de aprehensión son medios de conducción al proceso penal que limitan de manera temporal la libertad del buscado por el tiempo necesario para presentarlo ante el juez que lo reclama, *dentro de las instalaciones del juzgado correspondiente*, sin que se justifique su

permanencia en un centro de reclusión, salvo que –posteriormente– se dicte una medida cautelar que así lo ordene.

Segunda interrogante: ¿Las formas de conducción al proceso penal, previstas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de aplicación sucesiva?

53. La respuesta a esa pregunta es en **sentido afirmativo**. Para llegar a esa conclusión, esta Primera Sala hará uso del orden metodológico de estudio siguiente: (a) la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral en México; (b) las restricciones legítimas sobre el derecho humano a la libertad personal (doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos); y, (c) la aplicación sucesiva de las formas de conducción al proceso penal.

(a) La concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral en México

54. Con motivo de la reforma penal-constitucional de junio de 2008, el Poder Reformador del Estado mexicano implementó un sistema penal acusatorio y oral, de carácter garantista. Este nuevo sistema tiene como objetivo la protección de los derechos humanos, tanto de las víctimas como de las personas indiciadas, destacando especialmente el principio de presunción de inocencia. La reforma buscó establecer un sistema que se rija por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, incorporando las características de acusatoriedad y oralidad.

55. Se adoptó la *acusatoriedad* con la finalidad de asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público fuera la parte acusadora; que la parte inculpada estuviera en posibilidad real de defenderse y que, al final, fuera una autoridad judicial quien resolviera definitivamente sobre la comisión de un delito.

56. Mientras que la *oralidad* se acuñó con el ánimo de fomentar la transparencia en el proceso; garantizando una relación directa entre las autoridades judiciales penales y las partes, propiciando que los procesos fueran más ágiles y sencillos.(24)

57. El garantismo penal se entiende como aquel sistema normativo penal que propugna por una real y efectiva tutela de los derechos humanos.(25) Así, con la implementación del proceso penal acusatorio y oral en México, las personas imputadas o indiciadas pasaron a ser reconocidas como sujetos auténticos de derechos humanos, es decir, como titulares de garantías frente al poder punitivo del Estado. En esos términos, el garantismo penal –connatural a nuestro sistema procesal penal acusatorio y oral vigente– propugna, en primer lugar, por minimizar el poder punitivo del Estado y, en segundo, por **maximizar el ejercicio de los derechos humanos**.(26)

58. Así las cosas, con la reforma penal referida se inició el llamado *nuevo sistema penal acusatorio y oral*, que privilegia un Derecho Penal garantista*,* cuyo objetivo constitucional es *garantizar el acceso a la verdad,* mediante la protección de los derechos humanos*,* la cual deberá quedar plasmada en una sentencia.(27)

(b) Las restricciones legítimas sobre el derecho humano a la libertad personal (doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

59. El artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*. En ese contexto normativo, la Corte Interamericana ha construido una doctrina sólida en torno a qué debe entenderse por "arbitrariedad", especialmente, en casos de prisión preventiva, cuando esta no se encuentra justificada por parámetros de razonabilidad.(28)

60. Conforme a su doctrina, cualquier privación o restricción *legítima* (no arbitraria) sobre el derecho a la libertad que esté prevista en una ley debe respetar los requisitos siguientes:

(i) que la finalidad de la medida sea legítima. En este aspecto, el Tribunal interamericano ha reconocido como fines legítimos asegurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del proceso judicial, ni eludirá la acción de la justicia;

(ii) que la medida sea idónea para cumplir con el fin que persigue;

(iii) que la medida sea necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que *no exista una medida menos gravosa* respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuenten con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y

(iv) que la medida sea *estrictamente proporcional*, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte *exagerado* o *desmedido* frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

61. El Tribunal interamericano ha señalado que cualquier medida restrictiva de la libertad que carezca de una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas previamente será arbitraria y, por vía de consecuencia, violatoria del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(29)

62. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha resuelto que la Convención prohíbe la detención por métodos que pueden ser legales pero que, en la práctica, resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad.

63. Por tanto, para que se cumplan los requisitos necesarios en aras de restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de **indicios suficientes** que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de una persona y que la detención sea estrictamente necesaria.

64. Por lo tanto, –por ejemplo– la detención no puede tener como base la *´mera sospecha´* o *´percepción personal´* sobre la pertenencia de la persona acusada a un grupo ilícito determinado o pandilla.(30)

65. Adicionalmente, esta Suprema Corte ha resuelto que la *falta de previsibilidad de una detención, o de una restricción a la libertad personal*, puede implicar su arbitrariedad. Por ende, la ley en la que se base una privación de la libertad debe establecer tan concretamente como sea posible y *de antemano*, las

causas y condiciones de la privación de la libertad física; siendo una de sus condiciones –para evitar la arbitrariedad– el *establecimiento de límites sobre su duración(31)* o temporalidad.

(c) La aplicación sucesiva de las formas de conducción al proceso

66. Con base en la doctrina previamente expuesta, esta Primera Sala concluye que las formas de conducción a un proceso penal, establecidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales *por regla general* son de **aplicación sucesiva**, salvo los casos de excepción que prevé la propia normativa penal.

– Regla general

67. En efecto, esta Primera Sala estima que las formas de conducción a un proceso penal, establecidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son –*por regla general*– de ***aplicación sucesiva***.

68. Esta conclusión es compatible con los principios adyacentes al garantismo penal (connatural al proceso penal, acusatorio y oral, mexicano), relacionados con el principio de *mínima intervención del Estado*; particularmente, los relativos a la *no naturalización*, la *economía de la violencia* y la *utilidad*.

69. Entonces, cuando se haya presentado una denuncia o querella sobre un hecho probablemente constitutivo de un delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho (lesivo de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el sistema normativo penal), y exista probabilidad (indicios razonables) de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

(i) Que se **dicte un citatorio para acudir a la audiencia inicial**;

(ii) No obstante, si la emisión de ese citatorio fracasa en su objetivo de asegurar la comparecencia de la persona imputada al proceso penal, el Juez de Control estará facultado para dictar una **orden de comparecencia**; y,

(iii) Si aún emitida la orden de comparecencia, sigue sin ser posible garantizar la presencia de la persona imputada en el proceso penal respectivo, el Juez de Control estará en aptitud de dictar una **orden de aprehensión**, la cual deberá satisfacer los requisitos formales y sustanciales, que serán definidos más adelante en la presente ejecutoria.

70. Lo anterior aplica de forma general cuando lo que se busca es conducir al indiciado al proceso penal y también cuando se persigue reconducirlo cuando ya ha iniciado el proceso y por alguna razón dejó de cumplir el imputado con sus obligaciones procesales, desde luego en cada caso cumpliendo con los requisitos que para dicho mandato se exigen en la norma y que más adelante analizamos.

71. En este contexto, tal como lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 382/2023,(32) de la lectura progresiva de las fracciones I y II, se observan de forma gradual las formas de conducción de la persona investigada al proceso. En primer lugar, se hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la

fuerza pública y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa de justificación alguna; mientras que, en la fracción III, se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela.

– Una regla de excepción

72. No obstante lo antedicho, y conforme al precedente antes citado, esta Primera Sala identifica en el sistema jurídico vigente una excepción normativa que obliga a los Jueces de Control a librar órdenes de aprehensión sin haber agotado previamente las otras dos formas de conducción al proceso menos restrictivas de la libertad personal: **si se declara a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia**.

73. En efecto, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo cuarto, dispone que:

"(...)

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

(...)."

74. De esa guisa, la autoridad judicial sólo podrá declarar como *sustraída de la acción de la justicia* a aquella persona que, una vez que hubiere sido objeto de una primera citación judicial (a fin de informarle sobre su imputación):

a) haya incumplido con algún otro citatorio judicial;

b) se hubiere fugado del establecimiento en el que se encontraba legítimamente detenida; o,

c) se hubiere ausentado de su domicilio sin dar aviso, a pesar de tener la obligación de hacerlo.

75.En cualquiera de esos tres escenarios, el Juez de Control está **obligado** a librar una orden de aprehensión en contra de la persona indiciada *precisamente* por estimársele **sustraída de la acción de la justicia**.

76. La particularidad de esta clase de orden de aprehensión es que, en aquellos casos en que se solicite su emisión ***antes de que se formule imputación*****,** la resolución deberá cumplir con los requisitos formales y materiales indispensables para garantizar que su emisión no sea arbitraria (de acuerdo con el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal); cuestión que será objeto de desarrollo más adelante en la presente ejecutoria.

77. No obstante, debe también destacarse que, *si ya se formuló imputación en contra de la persona indiciada*, al tratarse de una **sanción procesal**, el órgano de control **no está obligado** a cumplir con los requisitos formales y materiales requeridos para librar la orden a fin de conducir al indiciado por primera vez al proceso.

78. Lo anterior, puesto que se entiende que la persona ya conoce los presupuestos sobre los que descansa la apertura de su proceso, sin que –desde luego– esto excluya la obligación de fundar y motivar el acto de autoridad conforme lo exige el artículo 16 Constitucional.

Tercera interrogante: ¿Cuáles son los requisitos para librar una orden de aprehensión *antes de que se formule imputación en contra de una persona*, con fundamento en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales?

79. Para identificar tales requisitos, por cuestión de orden metodológico, esta Primera Sala se referirá a los tópicos siguientes: (a) definición general de las órdenes de aprehensión dictadas antes de que se formule imputación; (b) interpretación de la porción normativa 'necesidad de cautela'; (c) requisitos para solicitar una orden de aprehensión *antes de que se formule imputación*; y, (d) requisitos para conceder una orden de aprehensión *antes de que se formule imputación*.

(a) Definición general de las órdenes de aprehensión dictadas antes de que se formule imputación

80. Una **orden de aprehensión** (dictada antes de que se formule imputación) es una forma excepcional de conducción al proceso penal, sustentada en una resolución judicial, cuya base es el pedimento legítimo del Ministerio Público, por virtud de la cual se decreta la restricción legítima y temporal de la libertad de una persona determinada, para que sea puesta de inmediato a disposición de la autoridad judicial requirente, con el propósito de informarle sobre ciertos hechos que le son atribuidos y que son probablemente constitutivos de un delito.

81. Esta clase de órdenes de aprehensión se libran *excepcionalmente* para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba pertinentes a fin de que se dicte auto de vinculación a proceso y se formalice una investigación de los hechos atribuidos a esa persona.(33)

(b) Interpretación de la porción normativa 'necesidad de cautela'

82. El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que, para solicitar al Juez de Control la emisión de una orden de aprehensión, el Ministerio Público debe advertir que existe la *necesidad de cautela*.

83. Sobre esa porción normativa, esta Primera Sala ya se ha pronunciado con anterioridad, en la *contradicción de tesis 300/2019*.(34) Al respecto, se sostuvo que la *necesidad de cautela* presupone la carga para el Ministerio Público de justificar frente al Juez de Control alguna de las cuestiones siguientes:

a) El riesgo de que la persona incoada se sustraiga de la acción de la justicia (artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales);(35)

b) Que se encuentre en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad (artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales);(36) o bien,

c) Que se encuentre en peligro el desarrollo de la investigación misma (artículo 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales).(37)(38)

(c) Requisitos para solicitar una orden de aprehensión antes de que se formule imputación

84. Con base en las razones previas, esta Primera Sala estima que para que el Ministerio Público esté en aptitud de *solicitar* a un Juez de Control la emisión de una orden de aprehensión como medio de conducción para formular imputación, con fundamento en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá fundar y motivar su **suposición razonable de la existencia de un hecho probablemente constitutivo de un delito**, para lo cual deberá satisfacer los **requisitos**(39) siguientes:

a) Ofrecer **datos probatorios suficientes** que sustenten la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal; y,

b) Proponer **indicios razonables** sobre:

b.i) la **intervención** de esa persona en la realización del hecho (que demuestren a nivel de probabilidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar); y,

b.ii) la **relación de causalidad lógica** (*causa-efecto*) entre esa comisión o participación y la **lesión** o el **riesgo** provocado, de forma real, actual e inminente, sobre el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal (que demuestren a nivel de probabilidad los elementos objetivos, normativos y subjetivos del hecho considerado como delito).

85. Satisfechos tales requisitos será viable para el Ministerio Público clasificar –aunque de forma *preliminar*– el hecho probablemente constitutivo de un delito en aras de solicitar una orden de aprehensión; y, además, se facilitará su deber de especificar –también de forma *preliminar*–: el tipo penal que se atribuye a la persona en contra de quien se solicita, el grado de ejecución de hecho, la forma de intervención, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta,(40) sin perjuicio de una posible reclasificación ulterior.

86. Propuestos esos elementos probatorios e indiciarios, y una vez analizados por el Juez de Control, éste estará en aptitud de conceder –o negar– la orden de aprehensión respectiva.

(d) Requisitos para conceder una orden de aprehensión antes de que se formule imputación

87. Ahora bien, para garantizar la legitimidad de una decisión concesoria (o evitar su arbitrariedad), la resolución judicial respectiva deberá cumplir con ciertos requisitos formales y materiales.

(d.1) Requisitos formales

88. La *constancia* de la resolución judicial por virtud de la cual se libre una orden de aprehensión, con fundamento en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener;

b) la causa penal instruida por su participación probable en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, previsto y sancionado por el ordenamiento sustantivo aplicable;

c) el juez de control que la pronunció; y,

d) la fecha en que se expidió.

89. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales.(41)

(d.2) Requisitos materiales

90. En adición a los requisitos de forma, para cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las *restricciones legítimas a la libertad personal*, la resolución judicial respectiva deberá indicar y justificar lo siguiente:

a) La **finalidad legítima** perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal;

b) La **idoneidad** de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para alcanzar la formalización de la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso;

c) La **necesidad** de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras medidas, también previstas por el ordenamiento jurídico penal, para conducir a esa persona al proceso (es decir, los citatorios y las órdenes de comparecencia);(42) y,

d) La **proporcionalidad** de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

91. Ahora bien, para dotar de una justificación razonable a los requisitos materiales previos, esta Primera Sala considera que la resolución judicial correspondiente deberá contener *necesariamente* lo siguiente:

(i) subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es ***exclusivamente*** asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarlo a disposición del juez que lo reclama en las instalaciones del juzgado respectivo;

(ii) referir directamente cuáles fueron los **elementos probatorios** (entiéndase datos de prueba) ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente,

sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento (que a nivel de probabilidad definan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos objetivos, normativos y subjetivos del hecho considerado como delito);

(iii) argumentar la **necesidad de cautela**, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es:

iii.1) peligro de sustracción de la persona imputada;

iii.2) peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación; y/o,

iii.3) riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Al respecto, el Juez de Control deberá señalar y justificar razonablemente las **causas** y **condiciones** específicas por las que se adopta la medida, las cuales deberán estar relacionadas con la necesidad imperiosa del Estado de conducir de inmediato a la persona imputada al proceso; y,

(iv) señalar de forma destacada que el efecto de la orden de aprehensión concluye cuando el sujeto queda a disposición del juez en las instalaciones del juzgado correspondiente, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que –posteriormente– se dicte una medida cautelar que lo ordene.

VII. DECISIÓN

92. Con base en lo expuesto previamente y una vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado doctrina sobre la naturaleza, efectos y requisitos de la orden de aprehensión en el sistema oral, devuélvase al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el expediente del recurso de revisión ********** de su índice, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente respecto de la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada, atendiendo a las circunstancias que precedieron a la emisión de la misma y de ser necesario, sobre lo acertado o no de su emisión.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. Devuélvanse al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito los autos relativos al recurso de revisión ********** de su índice, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Esta es la misma fecha en la que el quejoso manifestó haber tenido conocimiento de la orden de aprehensión que se había dictado en su contra.

2. *Vid.* Fojas 3 a 4 de la demanda de amparo indirecto.

3. *Vid.* Foja 7 del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

4. En la resolución dictada sobre la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 109/2023, esta Primera Sala estimó que el conocimiento del recurso le permitiría cuestionar e identificar, con base en la teleología garantista del sistema penal acusatorio y oral, la naturaleza jurídica contemporánea de las *órdenes de aprehensión*.

5. Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1 de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en laLey Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en laLey General de Instituciones y ProcedimientosElectorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

6. Es decir, el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en función de Juez de Control.

7. "Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:
I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma **será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta**.
(...)." (Énfasis añadido)

8. "**Artículo 91.** Las personas físicas podrán ser objeto del **procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.**

Para tal efecto, **también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.**
Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.
No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.
Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.
Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad. **Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:**
I. Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la **discrepancia resultante**.
II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.
III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido." (Énfasis añadido)

9. "Articulo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia
(...)
En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.
(...),"

10. *Vid.* Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 201/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 662, con número de registro 163181.

11. "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:
(...)
No se formulará querella, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales." (Énfasis añadido)

12. "Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales:
(...)
II. Formular y suscribir los requisitos de procedibilidad que establezca el Código Fiscal de la Federación y las leyes en materia fiscal, respecto de hechos probablemente constitutivos de delitos en materia fiscal y presentarlos ante el Ministerio Público, así como formular las abstenciones que correspondan; (...)."

13. "Artículo 86. Compete a las direcciones de investigaciones:
(...)
IX. Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas de la Secretaría y demás autoridades competentes que en su caso corresponda;
(...)."

14. "Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
(...)."

15. "Artículo 264. Nulidad de la prueba
Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.
Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto."

16. *Vid. Supra.,* nota 6.

17. "Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión
En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.
Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control."

18. "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:
I. **Citatorio al imputado para la audiencia inicial**;
II. **Orden de comparecencia**, a través de la **fuerza pública**, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
III. **Orden de aprehensión** en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.
En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.
También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.
La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.
El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario." (Énfasis añadido)

19. "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión
Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:
I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.
En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.
También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.
La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.
El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.
El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario." (Énfasis añadido)
"Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado
Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales." (Énfasis añadido)

20. "Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad
El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.
Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.
Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda.
Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código."
"Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación
Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a

conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.
El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público."

21. El amparo en revisión fue resuelto en sesión de 06 de junio de 2018, por unanimidad de cuatro votos, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

22. El cual dice:
Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión
Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:
I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.
En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.
También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.
La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.
El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.
El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

23. Vid. Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé cuáles son los tipos de medidas cautelares; *vgr.* presentación periódica ante una autoridad, garantía económica, embargo de bienes, inmovilización de cuentas y valores, prohibición de salir sin autorización del país, sometimiento al cuidado y vigilancia de una persona o institución, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, etc.

24. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, Cuaderno de Apoyo, *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad* pública, Proceso Legislativo, 18 de junio de 2008, México, pp. 1 – 2. Consultado en Microsoft Word - 0 Portada (diputados.gob.mx) (3 de septiembre de 2023).

25. Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

26. Ídem.

27. *Léase* a Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

28. COIDH, *Libertad* personal, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), San José, Costa Rica, 2022, p. 20.

29. Corte IDH. Caso Yvon Neptune *Vs.* Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. *Vid.* también Caso González y otros *Vs.* Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, párr. 98

30. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros *Vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 106.

31. Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 254.

32. Resuelto el trece de marzo de dos mil veinticuatro por **unanimidad de cinco votos**, de los Ministros y las Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

33. *Vid.* Tesis aislada 1a. XXIX/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 790, con número de registro 2019618, de rubro: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.**".

34. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

35. "Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

36. "Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida."

37. "Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado: I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación."

38. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553, con número de registro 2021956, de rubro: "**ORDEN DE APREHENSIÓN PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE**

SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.".

39. Esta Primera Sala les denomina *materiales* a estos requisitos, toda vez que se relacionan con la lesión, o riesgo de lesión, que sufrió alguno de los bienes jurídicos tutelados por las normas penales; que, a final de cuentas, son bienes que coinciden con el contenido sustancial, o los derechos humanos, reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

40. *Vid.* Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

41. Tesis aislada 1a. XXIX/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 790, con número de registro 2019618, de rubro: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.**".

42. *Vid.* Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 611/2023.

I. Antecedentes

1. En sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por unanimidad de cinco votos,(1) en el sentido de que una vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado doctrina sobre la naturaleza, efectos y requisitos de la orden de aprehensión en el sistema oral, devolvió los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en la ejecutoria.

II. Razones de la sentencia

2. El tema de fondo por resolver en el asunto se circunscribió a ofrecer una respuesta a las tres interrogantes siguientes: 1) ¿cuál es la naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema penal oral?; 2) ¿las formas de conducción al proceso penal, previstas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de aplicación sucesiva?; y, 3) ¿cuáles son los requisitos para librar una orden de aprehensión antes de que se formule imputación en contra de una persona, con fundamento en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales?

III. Razones del disenso

3. Si bien es cierto estuve de acuerdo con el sentido de la ejecutoria y con la mayoría de sus consideraciones, formulo este voto concurrente porque estimo que era necesario para definir la naturaleza de la orden de aprehensión en el sistema penal oral, confrontar explícitamente el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales con el principio de mínima intervención en materia penal.

4. Si bien comparto que el artículo reclamado es constitucional, respetuosamente, considero que, para su entendimiento óptimo y a fin de garantizar seguridad jurídica al justiciable, era necesario que éste fuera interpretado de conformidad con el principio supra indicado. En mi opinión, la figura de la *orden de*

aprehensión merece ser *reinterpretada,* en efecto, a la luz axiomas adyacentes al proceso penal acusatorio y oral, en relación con la teoría del garantismo.

5. En esa medida, considero que la sentencia debió sustentar el desarrollo de la naturaleza jurídica de las órdenes de aprehensión, así como la aplicación sucesiva de las formas de conducción al proceso penal, de conformidad con el principio constitucional de *mínima intervención en materia penal*.

6. Un estudio constitucional como el que describo, desde mi óptica, habría permitido concluir *fundadamente*, y de forma *reforzada*, las consideraciones jurídicas siguientes:

i) En primer lugar, que la orden de aprehensión configura una **forma de conducción al proceso penal** y, en ese sentido, dicha institución es útil tanto para la presentación del indiciado por ***primera vez*** ante el juzgador que tramite el procedimiento respectivo, como para su ***reconducción*** en aras de continuarlo, esto después de haber sido suspendido como consecuencia de haberse sustraído de la acción de la justicia.

Y, en esa medida, concluir que –en efecto– las órdenes de aprehensión pueden manifestarse como una forma de '*conducir'* o de '*reconducir'* a un indiciado a un proceso penal.

ii) En segundo lugar, que las órdenes de aprehensión constituyen una *restricción* al derecho humano a la libertad personal y, por ese sólo motivo, su implementación o aplicación en sede jurisdiccional sobre la esfera jurídica de una persona debe encontrarse *debida* y *exhaustivamente justificada*. Y,

iii) En tercer lugar, que las órdenes de aprehensión *no son medidas cautelares*, sino medios de conducción al proceso penal y, como tal, constituyen una restricción temporal sobre la libertad personal del indiciado, de tal manera que éste *sólo podrá estar detenido por el tiempo que sea estrictamente necesario para presentarlo ante el juzgador que lo reclamó*.

7. En ese sentido, me parece que el artículo reclamado debió ser explícitamente analizado a la luz del principio de *ultima ratio* o *mínima intervención en materia penal*, precisamente porque es éste el que propugna por la **minimización del poder del Estado para reprimir las conductas humanas socialmente disvaliosas**.

8. En términos generales, de acuerdo con aquel principio, el Estado está obligado a **evitar la prodigalidad de la violencia para dar respuesta al conflicto criminal desde todas sus perspectivas**. Por ende, **se debe evitar el uso de instrumentos violentos para cumplir con esa finalidad si ello no produce un resultado útil.**

9. En las condiciones que expongo, en resumen, considero que el principio de mínima intervención en materia penal permea, no sólo sobre la norma reclamada, o sobre las normas sustantivas relativas al Derecho Penal, sino sobre **cualquier norma adjetiva aplicable a los procesos penales que suponga alguna limitación sobre el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de los justiciables**.

10. En consecuencia, itero, aun cuando comparto el sentido en que se emitió la ejecutoria, me parece que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales debió ser explícitamente confrontado con el principio constitucional de mínima intervención en materia penal, a fin de arribar fundada y reforzadamente a las conclusiones alcanzadas en la ejecutoria. Además, de que las formas de citación al procedimiento penal deben aplicarse de manera secuencial y en el orden establecido por el legislador.

11. Por esa razón, respetuosamente, me permito emitir el presente voto concurrente.

1. De las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los medios de conducción al proceso previstos en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales son de aplicación sucesiva o gradual. Esto, cuando: a) se busca conducir a la persona indiciada al proceso penal, y b) se persigue su reconducción si, iniciado el proceso, por alguna razón dejó de cumplir con sus obligaciones procesales.

Justificación: Lo anterior, con fundamento en la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral, cuya teleología responde al reconocimiento de las personas imputadas como sujetos auténticos de derechos humanos frente al poder punitivo del Estado, así como en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar protector del artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho estándar consiste en que cualquier restricción sobre el derecho a la libertad debe ser legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional, de modo que el sacrificio inherente a su restricción no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen con esa limitación. Bajo esas pautas normativas, de la lectura progresiva de las fracciones I y II del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las formas de conducción al proceso de la persona investigada deben observarse de forma gradual. En primer lugar, se hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la fuerza pública, y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa justificada; mientras que en la fracción III se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela, de conformidad con los artículos 168 a 170 de la propia normativa.

Ello, sin eludir que el propio artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una excepción que obliga a los Jueces de Control a librar órdenes de aprehensión sin haber agotado previamente las otras dos formas de conducción al proceso menos restrictivas de la libertad personal, si se declara a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, lo cual puede ocurrir una vez que hubiere sido objeto de una citación judicial y, haya incumplido con algún otro citatorio judicial; se hubiere fugado del establecimiento en el que se encontraba legítimamente detenida; o, se hubiere ausentado de su domicilio sin dar aviso, a pesar de tener la obligación de hacerlo. En el entendido de que, si se trata de la primera citación a fin de informarle sobre su imputación, la resolución en que se emita la orden de aprehensión deberá cumplir con los requisitos formales y materiales indispensables para garantizar que su emisión no sea arbitraria.

1a./J. 165/2025 (11a.)

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 165/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución judicial por la cual se libre una orden de aprehensión previo a que se formule imputación, con fundamento en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe contener los requisitos siguientes. A) Formales: 1) nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; 2) la causa penal instruida por su posible participación en la comisión de un hecho

probablemente constitutivo de un delito previsto y sancionado por el ordenamiento aplicable; 3) el Juez de Control que la pronunció; y, 4) la fecha en que se expidió. B) Materiales: 1) la finalidad legítima perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal; 2) la idoneidad de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso; 3) la necesidad de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras para conducir a esa persona al proceso; y, 4) la proporcionalidad de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

Justificación: Con los requisitos formales se otorga certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegura la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales. Los materiales permiten cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal. Para dotar de una justificación razonable a esos requisitos materiales, la resolución jurisdiccional correspondiente deberá contener necesariamente lo siguiente: 1) subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es exclusivamente asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarla a disposición del Juez que la reclama en las instalaciones del juzgado respectivo; 2) referir directamente cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento; 3) argumentar la necesidad de cautela, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 4) señalar de forma destacada que el efecto de la orden de aprehensión concluye cuando la persona queda a disposición del Juez en las instalaciones del juzgado correspondiente, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que posteriormente se dicte una medida cautelar que así lo ordene.

1a./J. 164/2025 (11a.)

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 164/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6172/2023. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIAS: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ Y MICHELL GUTIÉRREZ PADILLA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La imputada, como trabajadora del hogar, fue condenada en sentencia definitiva por el delito de robo calificado. Inconforme, promovió juicio de amparo en contra de dicha sentencia definitiva. El tribunal colegiado de circuito negó el amparo. Esta sentencia de amparo constituye la materia de la revisión en esta instancia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES DEL CASO**	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	2
II.	**TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**	Trámite y resolución del juicio de amparo directo.	2
III.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente.	3
IV.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	3
V.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue presentado por parte legitimada.	4
VI.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	Reseña de los conceptos de violación, consideraciones del tribunal colegiado de circuito y agravios en el recurso de revisión.	4
VII.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El amparo directo en revisión es procedente para verificar si el tribunal colegiado de circuito del	7

		conocimiento cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género interseccional en la ocurrencia de los hechos atribuidos a la quejosa como trabajadora del hogar.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El tribunal colegiado de circuito omitió atender la obligación constitucional sobre juzgar con perspectiva de género interseccional y debe verificar la incidencia de la discriminación estructural y de la situación de vulnerabilidad con motivo del género, si es que existe, en la ocurrencia de los hechos atribuidos a la quejosa como trabajadora del hogar.	9
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.	35

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 14 de mayo de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6172/2023, interpuesto por ********** (en adelante la imputada o quejosa recurrente) en contra de la sentencia de 6 de julio de 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 108/2022 (cuaderno auxiliar 325/2023).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si el tribunal de amparo omitió juzgar con perspectiva de género a la quejosa, en su carácter de trabajadora del hogar, respecto del delito de robo por el que fue sentenciada, ocurrido en el domicilio en el que laboraba.

I. ANTECEDENTES DEL CASO(1)

1. **Hechos**. En la sentencia de amparo recurrida(2) se tuvo por probado que la imputada, como trabajadora del hogar, aprovechó su acceso a la vivienda en la que laboraba para apoderarse de varios objetos propiedad de ********** (en adelante, la víctima), incluyendo dinero en efectivo, joyas y un celular, valuados en su totalidad en $********** (********** moneda nacional).

2. **Primera instancia.** En sentencia de 13 de enero de 2020, bajo la causa penal **********, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento con sede en Tepic, Nayarit, condenó a la imputada por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado(3) y le impuso, entre otras penas, 5 años de prisión.

3. **Apelación**. Inconforme, la imputada interpuso recurso de apelación en contra del fallo anterior. Por sentencia de 17 de febrero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, bajo el toca de apelación **********, confirmó la sentencia condenatoria.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo.** Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2022, la imputada promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de condena. En auto de 23 de marzo de 2022, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito son sede en Tepic, Nayarit, admitió a trámite la demanda bajo el número de amparo directo 108/2022. En auto de 14 de abril de 2023, el asunto fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, bajo el número de expediente auxiliar 325/2023. Finalmente, en sesión de 6 de julio de 2023, el tribunal colegiado de circuito negó el amparo a la quejosa.

5. **Recurso de revisión.** La sentencia de amparo fue notificada por lista a la quejosa el 31 de agosto de 2023.(4) Luego, por escrito presentado el 13 de septiembre de 2023,(5) la quejosa interpuso recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo de 25 de septiembre de 2023, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala, así como su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por auto de 6 de diciembre de 2023, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala remitió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.(6) Además, de conformidad con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(7) en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo de su especialidad.

IV. OPORTUNIDAD

8. El acto reclamado le fue notificado por lista a la quejosa el 31 de agosto de 2023, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 1 de septiembre de 2023. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 4 al 19 de septiembre de 2023, descontándose los días 9, 10, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de dicha anualidad, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con la circular 12/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Luego, si su recurso fue interpuesto el 13 de septiembre de 2023, debe concluirse que su interposición fue oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

9. La quejosa está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues en el amparo directo se le reconoció tal calidad. Por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia recurrida le afectó directamente.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

10. **Conceptos de violación**. La quejosa argumentó contra la sentencia de condena, en esencia, lo siguiente:

a) Manifiesta que es una mujer con escasos recursos económicos y solicita ser juzgada con perspectiva de género y tomando en cuenta que pertenece a un grupo vulnerable.

b) Culpar a la trabajadora del hogar de un robo acontecido en el mismo constituye una forma de discriminación, lo que obligaría a analizar el asunto con una mayor intensidad en la perspectiva de género.

c) No se acreditó el delito que se le imputó. Ningún elemento probatorio logra desvirtuar su presunción de inocencia. Es sospechoso que la fiscalía se haya desistido del único testimonio que tuvo contacto directo con el supuesto autor material del robo.

d) No se demostró que los testigos presentados por el ministerio público y la víctima hayan tenido conocimiento pleno de que efectivamente la quejosa cometió el delito. Sólo lo sabían porque la víctima hizo mención de ello, lo que genera duda sobre la participación de la quejosa en el delito imputado.

11. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado de circuito negó el amparo a la quejosa conforme a las siguientes consideraciones:

a) Determinó inatendible la solicitud de la quejosa de analizar el asunto con perspectiva de género. Explicó que, luego de analizar los presupuestos básicos de la sentencia reclamada –existencia del delito y responsabilidad penal–, no advirtió situación asimétrica alguna que haya colocado a la quejosa en una situación de vulnerabilidad o que le haya impedido actuar de un modo diverso, ya que estuvo en posición de actuar conforme al orden jurídico y respetar la confianza delegada (como empleada doméstica de la ofendida), así como el patrimonio de ésta.

b) De las pruebas no se evidencia la presencia de estereotipos o prejuicios por razón de género, sino que acreditan los hechos que le fueron imputados a la quejosa y su plena responsabilidad en estos.

c) Si bien la quejosa tiene la condición de mujer, por lo que debe procurarse crear condiciones de igualdad y evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, ello no la exime de responder por su actuar criminal, pues frente a su derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra el derecho de la víctima. Esto es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima y ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño.

12. **Recurso de revisión.** En su recurso de revisión, la quejosa recurrente manifestó los agravios siguientes:

a) El tribunal de amparo interpretó indebidamente los principios de perspectiva de género, presunción de inocencia y contradicción en el sistema de justicia penal.

b) Fue incorrecto que el tribunal de amparo determinara inatendibles las manifestaciones de la quejosa en las que se solicitó que fuera juzgada con perspectiva de género. Que la quejosa sea trabajadora del hogar a la que se le imputó un robo, precisamente en el hogar en el que prestaba servicios, obligaba al tribunal de amparo a estudiar el asunto con especial cuidado y un estándar probatorio sumamente estricto.

c) Sostener lo contrario genera una desventaja indebida para las personas trabajadoras del hogar al ser sospechosas de los ilícitos que puedan acaecer en los hogares respectivos por el solo hecho de laborar ahí. Más aun cuando se otorga valor preponderante a la declaración de la víctima, tal como ocurrió en el caso. En ese sentido, en este tipo de asuntos no debe llegarse a la conclusión de que un delito es atribuible a una trabajadora del hogar a la luz de la prueba circunstancial pues, en mérito de la perspectiva de género, es ineludible la existencia de pruebas directas. De ahí que el tribunal de amparo soslayó la jurisprudencia de esta Sala, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"(8)

d) El tribunal de amparo interpretó incorrectamente el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, al desestimar los conceptos de violación en los que se adujo que no se demostró la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En el caso, el tribunal de amparo incorrectamente avaló la determinación de culpabilidad de la quejosa con base en la prueba circunstancial, misma que, por su naturaleza, es inviable en el sistema de justicia penal acusatorio, en términos del artículo 20 de la Constitución, que el juez debe condenar sólo cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

e) A ninguno de los testigos que rindieron su declaración en el juicio les consta la conducta imputada a la quejosa. El video exhibido no acredita la conducta imputada y se soslayó que la quejosa llevaba mucho tiempo trabajando en la casa de la ofendida sin incidencia alguna. La sola declaración de la ofendida es insuficiente para tener por acreditado el delito. No existe prueba fehaciente de la existencia de los objetos robados.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

13. Esta Primera Sala determina que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, así como 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

14. De conformidad con tales preceptos, la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es de carácter extraordinario. Para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo deben reunirse los siguientes supuestos:(9)

1° Que el tribunal de amparo haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales aplicables.

15. En ese sentido, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.

16. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

17. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera que el presente asunto sí reúne los requisitos de procedencia del recurso de revisión. En el caso, subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional, relativo a la aplicación de la perspectiva de género para juzgar a una mujer, trabajadora del hogar, que fue sentenciada por el delito de robo ocurrido precisamente en el domicilio en el que laboraba.

18. En sus conceptos de violación, la quejosa solicitó al tribunal de amparo ser juzgada con perspectiva de género y considerar en este estándar que pertenece a un grupo vulnerable, por tratarse de una mujer trabajadora del hogar y con escasos recursos económicos. Alega que la atribución del delito que se le imputa, tratándose de una trabajadora del hogar de un robo acontecido en el mismo, constituye una forma de discriminación.

19. Sin embargo, el tribunal de amparo determinó inatendible la solicitud de analizar el caso con perspectiva de género. Determinó que la condición de ser mujer no la exime de responder por su actuar criminal, pues frente a su derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra el derecho de la víctima a la verdad y a que el delito no quede impune, de conformidad con el principio de equilibrio de las partes.

20. En agravios, la recurrente argumenta que el tribunal de amparo interpretó indebidamente la perspectiva de género. El hecho de que la quejosa sea trabajadora del hogar a la que se le imputó un robo cometido precisamente en el hogar en el que prestaba servicios, obligaba al tribunal de amparo a estudiar el asunto con especial cuidado y bajo un estándar probatorio sumamente estricto. De lo contrario, se generaría una desventaja indebida para las personas trabajadoras del hogar al ser sospechosas de los ilícitos que puedan acaecer en los hogares respectivos por el solo hecho de laborar ahí.

21. De lo anterior, esta Sala advierte que el asunto resulta de interés excepcional ante la omisión del tribunal de amparo de atender la obligación constitucional sobre juzgar con perspectiva de género y de verificar la incidencia de la discriminación estructural y de la situación de vulnerabilidad con motivo del género, si es que existe, en la ocurrencia de los hechos atribuidos a la quejosa como trabajadora del hogar.

22. Esta Primera Sala ha reiterado(10) que la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1° de la Constitución.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

23. Establecida la procedencia del recurso, ante la omisión del tribunal colegiado de circuito de aproximarse al caso con perspectiva de género, esta Sala retomará la línea jurisprudencial sobre el deber de juzgar con perspectiva de género en casos donde están involucradas mujeres, cuando éstas entran en conflicto con la ley penal.

A) Obligación de juzgar con perspectiva de género en materia penal

24. A lo largo de una consistente línea jurisprudencial, esta Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual.(11)

25. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013,(12) esta Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad. En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

26. El precedente alude a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)(13) y a la serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación en contra de la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.

27. El precedente también invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,(14) la cual urge la modificación de patrones socio culturales de subordinación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

28. Así –concluye el precedente– la autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.

29. Luego, en los amparos directos en revisión 2655/2013(15) y 912/2014,(16) la Sala insistió en que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

30. En el referido amparo directo en revisión 2655/2013, esta Primera Sala determinó, además, que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza –tal como lo hizo el tribunal colegiado del conocimiento en el presente caso– se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género,(17) y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres en tanto se trata de una violación de derechos humanos.(18)

31. En ese precedente también se dijo que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en

condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Finalmente, el precedente enuncia los elementos mínimos que la autoridad judicial debe observar para juzgar un asunto determinado con perspectiva de género.(19)

32. Estas tesis confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

33. Cabe resaltar que existe ya una sólida línea jurisprudencial en materia penal específicamente.(20) En esos precedentes, esta Sala ha afirmado que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos.

34. Así, en el amparo directo en revisión 2468/2015,(21) esta Sala ordenó al tribunal colegiado de circuito aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una mujer víctima de violencia doméstica e institucional que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito con base en estereotipos de género sobre su comportamiento sexual.

35. En ese asunto, volvió a decirse –sólo que esta vez en el ámbito penal– que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales, a fin de evitar sentencias que, a partir de preconcepciones sobre los roles sociales, se prejuzgue sobre la responsabilidad de la persona imputada cuando, justamente, las circunstancias que rodean los hechos resultan relevantes para la acreditación de los elementos del delito imputado.

36. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.(22) Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.

37. Al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016,(23) esta Primera Sala partió de la definición de violencia contra la mujer que surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual, en su artículo primero, entiende que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo segundo del mismo tratado añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

38. La Primera Sala –entonces– consideró que las indicaciones de violencia basada en el género obligaban a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.(24)

39. Para ello, la Primera Sala finalmente adapta el método propuesto en su jurisprudencia anterior a la materia penal y establece que las autoridades judiciales deben:

a. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivían las inculpadas, a fin de garantizarles el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

b. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

d. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

40. Estas determinaciones –concluye el precedente– podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria y en la individualización de la pena.

41. Al resolver el amparo directo en revisión 1206/2018,(25) que retoma los precedentes antes citados, esta Sala señaló nuevamente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.

42. Esto ocurre –dijo la Sala–, por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis oficioso sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada.

43. De acuerdo con el precedente, estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley–, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico.

44. La Sala aseguró en ese precedente que un análisis con perspectiva de género permite –entonces– verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona– en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable.

45. En el amparo directo en revisión 92/2018,(26) se reitera que la obligación oficiosa de aproximarse a los casos con perspectiva de género adquirirá particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género. Aproximarse al caso con perspectiva de género permitirá al órgano de amparo determinar si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática– actualizaba duda razonable respecto a qué tanto la quejosa podría realmente impedir el resultado típico del cual no fue autora material directa, así como determinar si la presencia –explícita o implícita– de estereotipos discriminatorios de género(27) en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.

46. En este sentido, en el caso *González y otras vs. México* (*Campo Algodonero),* la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.(28) En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.(29) Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.(30)

47. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia– menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

48. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectarían el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.

49. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia– menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

50. Por ello, la Sala reafirma en sus precedentes que un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona– en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable.

51. Si bien no puede considerarse *a priori,* tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la posibilidad concreta de ejecutar la conducta intencionalmente; en la existencia o no de una causa de justificación para su comportamiento; en la posibilidad de atribuirle el injusto por su conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad razonable de que se conduzca conforme a la ley; en la forma de comisión, o en la capacidad de tener condominio funcional de la conducta ilícita, y la manera y grados en que esto permitiría atribuir autoría y participación en un delito. Los precedentes de esta Sala también señalan que la obligación de juzgar con perspectiva de género adquiere particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género.

52. Al resolver el amparo directo en revisión 6498/2018,(31) la Primera Sala reiteró esas consideraciones esta vez para evidenciar la importancia de revisar la forma en que operan las redes de trata, pues se ha documentado que las mujeres que participan en la explotación usualmente comparten el destino de explotación sexual de las presuntas víctimas.

53. En el amparo directo en revisión 1667/2021,(32) la Primera Sala ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que valorara nuevamente los elementos de prueba con perspectiva de género y considerara si los hechos atribuidos a la quejosa fueron realizados desde una situación de desventaja por razón de género. Ordenó al tribunal estudiar si existió violencia familiar entre la quejosa y su concubino, entendida como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

54. Al igual que en otras ocasiones, ordenó que, ante la falta de pruebas, el tribunal debía ordenar las pertinentes para la detección de la violencia como lo exigiera el caso: peritajes psicológicos, psicosociales, y las que dieran cuenta de la experiencia del entorno en que se desenvuelven las víctimas e identificaran la forma en que los factores estructurales institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales de la quejosa la hicieron más o menos vulnerable a la violencia que sufrió.

55. Se determinó que, en caso de que el tribunal confirmara que existió este contexto violento, debían valorarse nuevamente las inferencias de las pruebas existentes para acreditar la responsabilidad penal,

de manera que no se sustentara en estereotipos de género derivados de la situación familiar de la quejosa. Evitar, por ejemplo, sostener la condena en pruebas indiciarias en cuanto al conocimiento de los hechos ilícitos que supuestamente debía tener la quejosa únicamente por ser concubina de su cosentenciado o sólo por trabajar en sus empresas.

56. La línea jurisprudencial referida fue recientemente retomada por esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 1829/2022.(33)

B) Interseccionalidad

57. Al resolver el amparo directo en revisión 1419/2023,(34) esta Sala determinó que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, lo que significa tomar en cuenta el impacto interseccional. La interseccionalidad "hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género, en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de opresión".(35)

58. La subordinación interseccional, con frecuencia, es la consecuencia de la imposición de una carga que interactúa con vulnerabilidades preexistentes para crear otra dimensión de discriminación.(36) Esto implica que, en ocasiones, las experiencias de las mujeres con más de una dimensión de la identidad –por ejemplo, género y clase– son producto de la interacción de los patrones de sexismo y clasismo. Dado que estas experiencias pueden no ser propiamente representadas por sólo un discurso,(37) es indispensable observar el impacto interseccionado que se genera de ello.

59. En ese sentido, la combinación de dos o más dimensiones de la identidad en una misma persona –raza, clase, género, etnia, edad, entre otras–, o la conformación de categorías híbridas como clase-género o clase-raza, adquieren una fuerza mayor y diferenciada en comparación con la opresión ejercida sobre una persona que sólo pertenece a una categoría o porta una sola dimensión de la identidad,(38) que el enfoque interseccional permite visibilizar.

60. Al resolver los amparos directos en revisión 1419/2023(39) y 2346/2023,(40) esta Primera Sala determinó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a verificar si existen factores que exacerban la vulnerabilidad de una mujer, tales como su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras dimensiones de la identidad.

61. En dichos precedentes se estableció que la perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Este concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos.

62. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente en materia de género y violencia, se han expandido.(41)

63. La forma en la que se ha integrado el enfoque de género interseccional en decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. Tal es el caso *Angulo*

Losada vs. Bolivia, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal.(42)

64. De este modo, en los precedentes de referencia, esta Primera Sala determinó que en los casos donde existe la muerte de una mujer y se alegue que ésta fue de forma violenta, la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.

65. Lo anterior, se dijo, no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que se trate de un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad.

66. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El utilizar incorrectamente la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.

67. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

68. Asimismo, en el amparo en revisión 400/2020(43) esta Primera Sala realizó un análisis sobre cómo las condiciones de vulnerabilidad pueden impactar. En dicho precedente, se dijo que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona produce un tipo de discriminación, opresión o exclusión únicas al interactuar con un entorno desigual. Esas categorías se encuentran unidas de manera indisoluble, por lo que la ausencia de una modifica la desigualdad que puede experimentarse.

69. Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

70. Entonces, la relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada.

C) La intersección de condiciones de vulnerabilidad en casos que involucren mujeres trabajadoras del hogar

71. A la luz de los parámetros anteriores, esta Sala reconoce que el presente caso es promovido por la imputada, que solicita ser juzgada con perspectiva de género y tomando en cuenta que, por tratarse de una trabajadora del hogar acusada de un robo ocurrido en el hogar en el que laboraba, esto podría colocarla en una situación particular de discriminación. Esto actualiza distintos factores de vulnerabilidad que, en su intersección e influencia mutua, exigen que las personas juzgadoras observen con especial cautela la situación particular de discriminación en la que podría colocarse la imputada, especialmente cuando ésta se encuentra frente al poder punitivo estatal –ius puniendi–, como la herramienta más invasiva del Estado.(44)

72. Al respecto, al resolver el amparo directo 9/2018,(45) la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación trajo a cuenta que, estadísticamente, la labor del hogar es realizada preponderantemente por mujeres. Acorde con datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 2013, el 80% de las personas en el sector de trabajo doméstico son mujeres. En el caso del Estado mexicano, acorde con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2008 se estimaba que 2.3 millones de personas se dedicaban al trabajo del hogar, y nueve de cada diez eran mujeres.(46)

73. Lo anterior tiene relevancia no sólo respecto al enfoque de género que debe adoptarse al momento de analizar las violaciones que se presenten en casos que involucren trabajadoras del hogar, sino que implica reconocer que una gran parte de la sociedad no considera al trabajo del hogar como una ocupación “real”, sino como parte de las actividades “normales” o “naturales” de las mujeres. Por ello, se trata de un sector particularmente invisible y estigmatizado.(47)

74. Incluso dentro de la misma actividad, existe una marcada segregación de género, donde las mujeres suelen realizar tareas como planchar y cuidar niños, mientras que los hombres se encargan de jardinería o de ser choferes. Esta situación suele reforzar la tendencia de concentrar a las mujeres en trabajos de menor jerarquía y remuneración. Por tanto, la discriminación de género e ingresos en el trabajo del hogar se refleja en una segregación doble: por sexo y por tipo de trabajo, con ingresos significativamente más bajos para las mujeres.(48)

75. Sumado a lo anterior, el trabajo doméstico ha sido tradicionalmente objeto de condiciones de trabajo inadecuadas, como extensas jornadas, bajos salarios, trabajo forzoso; es decir, expuesto a condiciones que están lejos del concepto de trabajo decente.(49) Históricamente, las trabajadoras del hogar han vivido más en el marco de relaciones paternalistas con sus empleadores y empleadoras, que dentro de relaciones laborales formales con derechos y obligaciones bien definidas por ambas partes.(50)

76. Para ilustrar lo anterior, según datos del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el 98.1% de las trabajadoras del hogar no tienen acceso a servicios de salud; y el 81% de las trabajadoras laboran en el hogar por razones de necesidad económica, debido a factores asociados a la marginación y la pobreza. El 97.3% de las trabajadoras adultas no tienen contrato laboral por escrito; y el 92% no recibe apoyo para el pago de seguro médico o social. El 24.2% de la población adulta cree que, cuando se pierde algo en una casa, generalmente es culpa de la trabajadora del hogar. El 34.7% de las mujeres trabajadoras del hogar reportaron haber sido discriminadas o menospreciadas por al menos

un motivo, porcentaje que se incrementa a 36% para las mujeres indígenas y 37.2% para aquellas hablantes de lengua indígena.(51)

77. De acuerdo con las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, genera una fuerte preocupación en el Estado mexicano "la situación de precariedad en que se encuentran las trabajadoras domésticas que, por término medio, ganan menos de la mitad del salario mínimo, no pueden acceder a la seguridad social ni a prestaciones de salud".(52)

78. Este acercamiento a las condiciones sociales, económicas y de género en las que se desarrolla el trabajo del hogar hace notar que la discriminación afecta entonces en un doble sentido: discriminación "externa" del trabajo del hogar respecto a otros sectores productivos y también discriminación "interna" o dentro del propio sector laboral asociado a la segregación por sexo.(53)

79. Las condiciones de discriminación por razones de género frente a la situación de precariedad y olvido social que abona a su condición de marginación generan una situación de discriminación particular en contra de las trabajadoras del hogar, que contribuye al incremento de las desigualdades sociales y laborales, así como a la perpetuación de estereotipos y prejuicios sobre el trabajo del hogar.

80. De ahí que, al subyacer una cuestión de discriminación por razón de género que atraviesa ciertas condiciones como la precariedad laboral y necesidad económica derivado del trabajo del hogar, se genera una dimensión de discriminación diferenciada y con fuerza mayor de aquella opresión que podría generar sólo uno de estos factores. Ante ello, es menester que se realice un análisis bajo un enfoque de género interseccional que permita visibilizar esta forma diferenciada de opresión que se agrava frente al poder punitivo estatal.

D) Aplicación al caso concreto

81. Como fue ya destacado, la quejosa, como trabajadora del hogar, fue condenada por el delito de robo ocurrido en el domicilio en el que laboraba. En su demanda de amparo, solicitó que le sea aplicada la perspectiva de género, tomando en consideración su particular situación como trabajadora del hogar, lo que ameritaba un mayor escrutinio en el estudio probatorio y de su imputada responsabilidad penal.

82. No obstante, el tribunal de amparo determinó "inatendible" lo anterior. Descartó la solicitud de la quejosa y afirmó que frente al derecho a la igualdad y no discriminación de la quejosa, se encuentra el derecho de la víctima a conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño.

83. Por tanto, es claro para esta Sala que el tribunal colegiado de circuito omitió su obligación de juzgar con perspectiva de género interseccional en relación con la situación de la quejosa, a la luz de los criterios constitucionales en la materia.

84. Esto es así pues, al analizar y resolver el caso, el tribunal de amparo no tomó en consideración si la quejosa se encontraba en una situación de vulnerabilidad como mujer trabajadora del hogar –acusada de un delito de robo en el domicilio en el que labora– al momento de cometer el ilícito, que podrían haber colocado a la quejosa en una situación diferenciada de discriminación en la intersección del género con

otras características. En cambio, su pronunciamiento fue sobre la necesidad general de perseguir los delitos.

85. Esta Sala considera que el tribunal de amparo parte de un falso dilema cuando afirma que el derecho de la víctima a la reparación del daño prevalece sobre derecho a la igualdad y no discriminación de la quejosa.

86. Como hemos referido en esta ejecutoria, la obligación constitucional a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de asumir su labor con perspectiva de género surge de la ineludible observancia del principio de igualdad y no discriminación, principio que permea todo el ordenamiento jurídico.(54) Es decir, el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo que implica considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.(55)

87. A diferencia de ello, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito está prevista en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución, que establece textualmente este derecho a favor de la víctima u ofendido de algún delito. Asimismo, este precepto señala expresamente el deber del ministerio público de solicitar su satisfacción y la ineludible obligación del responsable a la reparación si se emite una sentencia condenatoria.(56) Además, existen diversos parámetros que deben ser observados para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido.(57) La reparación del daño es un elemento esencial para la culminación del procedimiento penal y existe una garantía para el resarcimiento de la dignidad de la víctima u ofendido del hecho ilícito, a través del ministerio público y de las juzgadoras y juzgadores de la materia, lo que debe interpretarse en armonía con el derecho humano a la reparación integral y la justicia restaurativa.(58)

88. Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar la observancia del principio de igualdad y no discriminación en todos los procesos y, al mismo tiempo, a garantizar el acceso pleno a la reparación del daño derivada de un procedimiento penal en caso de una sentencia condenatoria, en los términos apuntados, sin establecer preferencia o inclinación alguna entre estos.

89. Así, las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género interseccional para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer un delito, en cada situación en específico. Este método analítico no sólo resulta aplicable para la víctima-mujer de un delito, sino también para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer determinada conducta ilícita. De este modo, se debe descartar si también fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.

90. No se observa, en el caso, que se cuestionara si en algún momento estos factores influyeron en el involucramiento de la quejosa en la comisión del delito que se le imputó.

91. En consecuencia, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional del derecho a estar libre de discriminación y violencia basada en el género y

otras condiciones de subordinación, resuelva el caso sometido a su consideración con perspectiva de género interseccional.

92. Esto es, al momento de dictar una nueva resolución, el tribunal deberá observar y analizar la incidencia de la discriminación basada en el género –sea presente, continua o sistemática– en los hechos que se imputan a la quejosa, para lo cual, primero deberá identificar si existen elementos que den cuenta de la situación de desventaja por razón de género y analice el contexto en que vivía la inculpada y que la llevó a ser acusada del delito de robo, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

93. El tribunal de amparo deberá(59) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio por razones de género y de cualquier tipo, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por sus condiciones de género y su posición como trabajadora del hogar acusada del delito de robo en el domicilio en el que labora. En particular, debe examinar íntegramente el material probatorio disponible en la causa, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos o prejuicios de desconfianza en las personas trabajadoras del hogar, cuando ocurre un robo en domicilio en el que prestan sus servicios.

94. De detectar una situación de desventaja, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de otras condiciones de subordinación.

95. Como lo ordena la doctrina de esta Sala, ante la inexistencia o insuficiencia de elementos para visibilizar esas situaciones de vulnerabilidad o discriminación, el tribunal colegiado de circuito deberá ordenar las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente y con plena libertad de jurisdicción, considerarlo en la atribución de responsabilidad penal o no; incluso, en la determinación de la pena correspondiente para disminuirla o confirmar la inicialmente impuesta. En el entendido de que, como ya hemos referido, todas las mujeres poseen agencia ética y, por tanto, pueden elegir conscientemente quebrantar la ley.

IX. DECISIÓN

96. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional del derecho a estar libre de discriminación y violencia por razones de género, resuelva el caso sometido a su consideración con perspectiva de género interseccional, en cuanto a la situación en que se encontraba la quejosa recurrente al momento de cometer el delito atribuido.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Páginas 9 a 11 de la sentencia de amparo recurrida.

2. Páginas 9 y 41.

3. Previsto por los artículos 376, 378 y 381, fracción III, y sancionado por los artículos 347, fracción III, y 348, último párrafo del Código Penal para el Estado de Nayarit.

4. Así se observa en la constancia de notificación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Consultable en el expediente electrónico.

5. Así se advierte del sello de recepción del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Consultable en el expediente electrónico.

6. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

7. Acuerdo General 1/2023 de 26 de enero de 2023, publicado en el DOF el 3 de febrero de 2023, modificado el 10 de abril de 2023 y publicado en el DOF el 14 de abril de 2023.

8. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

9. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010, de esta Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, de rubro y texto "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.**"

10. Recientemente en el amparo directo en revisión 1667/2021, resuelto en sesión de 16 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

11. En ese sentido:
Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos.
Amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández.
Amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos.
Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos. En contra de los emitidos por los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos.
Amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos.
Amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos.
Amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos.
Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.
Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 431.
Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.
Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.
Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677.

12. Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos.

13. "Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".
"Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".
"Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".
"Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria".
"Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".
"Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

14. "Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".
"Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".
[...]
"Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos".
"Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".
[...]

"Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".
"Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia".

15. Amparo directo en revisión 2655/2023, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Del cual derivó la tesis 1a. C/2014, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523.

16. Amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Del cual derivo la tesis aislada LXXIX/2015, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.

17. Amparo directo en revisión 2655/2013, *op cit,* párr. 56.
"[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. *Véase* Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

18. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:
Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
[...]
Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
[...]
Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".
Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia".

19. Del asunto derivaron las tesis aisladas que constituyen actualmente jurisprudencia, supra nota 14.

20. Amparos directos en revisión 2468/2015, 1206/2018, 6181/2016, 601/2017 y 92/2018.

21. Amparo directo en revisión 2468/2015, resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de 3 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. SCJN (2013), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 17.

23. Amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos, de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

24. SCJN (2013), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 64

25. Amparo directo en revisión 1206/2018, resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos, de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

26. Amparo directo en revisión 92/2018, resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de 5 votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

27. *Idem*

28. Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401.

29. *Idem*

30. Rebeca Cook y Simone Cusack (2010), *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives,* Philadelphia*:* University of Pennsylvania Press.

31. Amparo directo en revisión 6498/2018, resuelto en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos de las ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

32. Amparo directo en revisión 1667/2021, resuelto en sesión de 16 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos de las ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

33. Amparo directo en revisión 1829/2022, resuelto en sesión de 29 de marzo de 2023, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

34. Amparo directo en revisión 1419/2023, resuelto en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat quien anunció voto concurrente, Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá quien anunció voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

35. SCJN (2022), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género,* México, p. 82.

36. Crenshaw, Kimberlé (1991) "Mapping the margins. Intersectionality, Identity Politics and Violence against Women of Color", en *Stanford Law Review*, Vol. 43, No. 6, p. 1249.

37. *Idem,* pp. 1243-1244.

38. SCJN (2022), *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, pp. 68-71.

39. Amparo directo en revisión 1419/2023, resuelto en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat quien anunció voto concurrente, Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá quien anunció voto concurrente, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

40. Amparo directo en revisión 2346/2023, resuelto en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

41. Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó: "La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que "la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres". En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos)."
Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288.

42. Al respecto se dijo: "En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima."

Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia.* Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166.

43. Amparo en revisión 400/2020, resuelto en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

44. Contradicción de criterios 441/2022, resuelta en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y ocho y del cincuenta y seis al cincuenta y nueve y, se reserva su derecho a formular voto concurrente; la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y nueve, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y tres y, se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

45. Amparo directo 9/2018, resuelto en sesión de Segunda Sala de 5 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

46. CONAPRED, Ficha temática *Trabajadoras del hogar*.

47. *Ídem*.

48. CEBOLLADA GAY, Marta (2017), *Hacer visible lo invisible. Formalización del trabajo del hogar remunerado en México: una propuesta de política pública*, UNAM, p.21.

49. Amparo directo 9/2018, *op. cit*.

50. CEBOLLADA GAY, Marta, *op. cit*., p. 21

51. CONAPRED, Ficha temática *Trabajadoras del hogar*, *op. cit*.

52. CEDAW/C/MEX/CO/9, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 25 de julio de 2018, punto 39 d).

53. CEBOLLADA GAY, Marta, *op. cit*., p. 24.

54. Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112.

55. Tesis: P. XX/2015 (10a.), de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 235.

56. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
[...]
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

57. Tesis 1a, CCLXXII/2015 (10a.) de rubro: "**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 320.

58. En ese sentido, Amparo directo en revisión 1329/2020, resuelto en sesión de 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero se aparta de consideraciones.

59. Similares lineamientos se ordenaron en los siguientes asuntos:
- Amparo directo en revisión 1829/2022, resuelto en sesión de 29 de marzo de 2023, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Amparo directo en revisión 1667/2021, resuelto en sesión de 16 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).
- Amparo directo en revisión 2346/2023, resuelto en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.

Hechos: Una mujer trabajadora del hogar fue condenada en sentencia definitiva por el delito de robo calificado, cometido en el domicilio donde laboraba. En un juicio de amparo directo, solicitó ser juzgada con perspectiva de género, tomando en cuenta que su trabajo doméstico podría colocarla en una situación particular de discriminación. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó inatendible su petición. Argumentó que frente a su derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentran los derechos de la víctima a la verdad y a que el delito no quede impune. Contra la negativa de amparo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En casos que involucren a mujeres trabajadoras del hogar, las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género interseccional para visibilizar la forma diferenciada de opresión que se genera de la discriminación por razón de género en interacción con condiciones como la precariedad laboral y la necesidad económica del trabajo del hogar, sin incurrir en prejuicios de desconfianza sobre la labor doméstica.

Justificación: Las condiciones de discriminación por razón de género frente a la precariedad y olvido social generan una situación de discriminación particular en contra de las mujeres trabajadoras del hogar que contribuye al incremento de las desigualdades sociales y laborales, y a la perpetuación de estereotipos y prejuicios sobre el trabajo del hogar. Esta forma diferenciada de opresión se agrava frente al poder punitivo estatal. La perspectiva de género interseccional, como herramienta de análisis, implica: a) determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer un delito en cada situación en específico, y b) cuestionar los hechos y examinar íntegramente el material probatorio sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos o prejuicios de desconfianza en las personas trabajadoras del hogar. De detectar una situación de desventaja, las personas juzgadoras deben: 1) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y 2) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de otras condiciones de subordinación.

1a./J. 166/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6172/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarias: José Alberto Mosqueda Velázquez y Michell Gutiérrez Padilla.

Tesis de jurisprudencia 166/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 550/2024. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un sujeto fue condenado por el delito de extorsión agravada a 8 años, 3 meses de prisión y multa de 412 días.

Durante la ejecución de la pena, el sentenciado solicitó que se declarara la prescripción de la multa, pero el juez de ejecución determinó que no había transcurrido el término de cinco años para acordar de conformidad lo solicitado.

En desacuerdo con ello, el quejoso interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó la determinación recurrida. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó ese acto, también alegó la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues vulnera los principios de reinserción social, progresividad y proporcionalidad.

En la sentencia de amparo se resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio y, en otra, conceder el amparo solicitado.

Por lo anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento confirmó en parte el sobreseimiento decretado, pero levantó esa determinación por lo que hace a los referidos preceptos y remitió los autos a esta Suprema Corte para resolver sobre el problema de constitucionalidad planteado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto	9
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso se interpuso de forma oportuna y por parte legitimada	10
III.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El amparo en revisión es procedente	10

IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México no vulneran los principios de reinserción social y progresividad	11-23
V.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los planteamientos relacionados con el ámbito de sus atribuciones	23
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **niega** la protección constitucional a la parte quejosa, respecto de los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) **SEGUNDO.** Se **reserva** jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para resolver sobre los restantes aspectos relacionados con su competencia legal	23-24

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **550/2024**, interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente.

El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si son constitucionales los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. Aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil dieciocho, el señor Persona "A" exigió a una persona que le entregara dinero a cambio de no privar de la vida a sus hijos, además, se ostentó como integrante del "Cártel Jalisco Nueva Generación". Ante ello, la víctima entregó diversas cantidades de dinero al imputado.(1)

2. Causa Penal Segundo Número de Expediente. Por esos hechos, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de un proceso penal acusatorio instruido en contra del señor Persona "A" y otro, por

el delito de **extorsión agravada**, se le impuso una condena de nueve años, seis meses de prisión y quinientos cuarenta y nueve días multa.

3. Recurso de apelación Tercer Número de Expediente. Inconforme con dicha determinación, el señor Persona "A" interpuso recurso de apelación del cual conoció la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual, mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, **modificó** las penas impuestas y redujo la condena a ocho años, tres meses de prisión y la multa a cuatrocientos doce días.

4. Demanda de amparo directo Cuarto Número de Expediente. En desacuerdo con lo anterior, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo en el que le fue negada la protección constitucional.

5. Carpeta de Ejecución Quinto Número de Expediente. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, entre otras cosas, ordenó el inicio del procedimiento económico coactivo contra el señor Persona "A".

6. En auto de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Juez de Ejecución recibió un escrito del señor Persona "A", por el que solicitó la prescripción de la pena de multa impuesta. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional determinó que no había transcurrido el término de cinco años para acordar favorable su petición.

7. Recurso de Apelación Sexto Número de Expediente. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales de esta ciudad, la cual, en resolución de diez de agosto de dos mil veintitrés, **confirmó** el acuerdo recurrido.

8. Juicio de amparo indirecto. En desacuerdo con lo anterior, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en el que, en síntesis, reclamó lo siguiente:(2)

a) La responsable viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 18 y 133 constitucionales, por sus actos y omisiones contrarios a la legalidad relacionados con el cobro de las contribuciones impuestas, sanciones y derechos.

b) La omisión de aplicar el artículo 116, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México,(3) así como la aplicación del artículo 50, párrafo primero, del Código Fiscal de esta ciudad, el cual **resulta inconstitucional e inconvencional al contravenir el principio de progresividad** de los derechos humanos, como en el caso, el aumentar el plazo de la prescripción de la multa de uno a cinco años.

c) La determinación de la responsable viola en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad, pues fue incongruente al resolver que no cuenta con la información respecto de los actos realizados para el cobro de la multa y por tanto no ha transcurrido la temporalidad para su prescripción.

d) Que el veintitrés de octubre de dos mil veinte se prescindió de la audiencia de ejecución indicándose que se ejecutaría por acuerdo escrito y del cual nunca fue notificado de manera formal. De ahí que en el caso sea dable y procedente declarar prescrita la sanción pecuniaria.

e) Los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México(4) **son inconstitucionales**, al ser contrarios al **régimen penitenciario** establecido en los preceptos 18 y 21 de la Constitución Política del país, así como en los diversos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(5) y 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,(6) aunado a que vulnera los principios de **proporcionalidad** y de **progresividad**, al ampliar el plazo de prescripción de la multa de uno a cinco años, cuya base parte de los principios de dignidad, igualdad, legalidad, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

f) Los preceptos 40 y 41 del Código Penal para la Ciudad de México, y 157, 158, 159, 160 y 161 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(7) **son inconstitucionales** al ser contrarios a lo establecido en los numerales 18 y 21 de la Constitución Política del país.

9. Sentencia de amparo indirecto Primer Número de Expediente. De la demanda correspondiente conoció el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Mediante resolución de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dicho órgano jurisdiccional determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio y, por otra **conceder** el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

a) En el caso, por lo que hace a los actos reclamados, consistentes en la presunta inconstitucionalidad de las normas reclamadas, **con excepción del artículo 159 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista por la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo,(8) pues la demanda de amparo resulta extemporánea, y por ello, el peticionario de amparo consintió tácitamente los actos que ahora reclama.

b) Asimismo, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,(9) por lo que hace al reclamo de inconstitucionalidad del **artículo 159 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, en atención a que, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, no se demostró el acto concreto de aplicación del precepto reclamado.

c) Determinó fundado el concepto de violación del quejoso, en virtud de que la resolución reclamada, no se encuentra ajustada al derecho fundamental de seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no está debidamente fundada y motivada.

d) En el caso, advirtió que la responsable, omitió señalar la fecha exacta de la última actuación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros referente al cobro de la multa impuesta al sentenciado, con la cual se determina el inicio del término de cinco años que debe transcurrir para que se actualice la figura jurídica de la prescripción respecto al cobro de dicha multa.

e) Señaló que la fecha de la última actuación de la autoridad ejecutora servirá como punto de inicio del término de cinco años que debe transcurrir para que se actualice la figura jurídica de la prescripción respecto de la multa impuesta a la parte quejosa.

f) Por tanto, el fallo reclamado no otorga certeza ni seguridad jurídica al quejoso, en torno a conocer los motivos por los cuales no fue favorable su petición de determinar la figura jurídica de la prescripción.

Lo anterior, pues si bien se le indicaron los fundamentos legales atinentes al término que debe transcurrir para que opere dicha institución jurídica, lo cierto es que no se hizo del conocimiento la fecha de inicio para computar dicho plazo y, como consecuencia de ello, no se le indicó la fecha en que operaría la prescripción que solicitó.

g) Lo anterior, demuestra que era obligación de la responsable tener a la vista las constancias necesarias para atender de manera congruente y exhaustiva lo peticionado por el quejoso.

h) En consecuencia, concedió el amparo para que la autoridad responsable ordene al juez responsable que admita a trámite la solicitud de prescripción de multa impuesta, sustancie el procedimiento previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recabe las constancias para atender esa solicitud y resolverá como proceda, debiendo notificar esa determinación al quejoso.

10. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el señor Persona "A" interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios, en síntesis, los siguientes:

a) La jueza de amparo dejó de observar los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país, al no haber identificado la violación de fondo de la que se duele.

b) No apreció que las autoridades responsables sí realizaron un análisis de fondo sobre la solicitud planteada sobre la temporalidad para que opere la prescripción. La jueza de amparo no analizó el dicho de la responsable de que no contaba con la información respecto a los actos tendentes a efectuar el cobro de la multa.

c) No existe registro de que se le haya notificado el cobro de la multa y por ello considera que a la fecha ha precluido el derecho del juez de ejecución para realizar el cobro respectivo, pues transcurrió en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 116, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal.

d) La jueza de distrito no atendió el principio de exhaustividad al no realizar el análisis y estudio, en concordancia al principio *pro persona*, entre dos normas en conflicto, como lo es el artículo 116 del Código Penal, y los diversos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

11. Trámite del recurso de revisión. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció del recurso de revisión y radicó el asunto con el número **Séptimo Número de Expediente**, por lo que ordenó darle el trámite respectivo.

12. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado determinó dar vista a la parte quejosa, pues consideró que respecto de los numerales 157, 158 y 159 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,(10) al no existir un acto concreto de aplicación. Respecto de dicha vista, el señor Persona "A" desistió del estudio de constitucionalidad respecto de dichos artículos.

13. Envío del recurso a la Suprema Corte. Mediante sentencia emitida el trece de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado **sobreseyó** en el juicio al considerar que respecto de los numerales 157, 158 y 159 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, carecían de un acto de aplicación que impactara en la esfera jurídica del recurrente.

14. No obstante, **levantó el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida al considerar que subsiste un **tema de constitucionalidad** relacionado con los **artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México), por lo que **reservó jurisdicción** a este alto tribunal en torno a dicho tema.

15. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este alto tribunal admitió a trámite el amparo en revisión y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

16. Avocamiento. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de este alto tribunal.

18. Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia penal, competencia de la Primera Sala de este alto tribunal constitucional, porque se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

19. El Tribunal Colegiado de conocimiento ya analizó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna. Por lo tanto, es innecesario abordar esos aspectos en la presente resolución.(11)

III. PROCEDENCIA

20. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que una Jueza de Distrito concedió el amparo porque el acto reclamado incumplió el deber de motivación exigido en el artículo 16 de la Constitución Política del país.

22. En virtud de la resolución anterior, el Tribunal Colegiado analizó las causales de improcedencia alegadas y reservó jurisdicción a este alto tribunal al considerar que en este asunto se actualiza la

hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley de Amparo, relativa a que la Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

23. Lo anterior, pues consideró que el tratamiento desplegado en la sentencia recurrida actualizó temas de constitucionalidad que subsisten para el recurso de revisión y que deben ser resueltos por este alto tribunal porque corresponden con su competencia originaria.

IV. ESTUDIO DE FONDO

24. El señor Persona "A" reclamó que los preceptos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) contravienen los principios de **proporcionalidad**, **reinserción social** y **progresividad**.

25. Para resolver esta problemática es necesario reproducir el contenido de esas normas:

Artículo 13. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 50. El crédito fiscal determinado se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

26. Como podemos apreciar, el primero de los preceptos reclamados establece lo que debe entenderse por crédito fiscal que tiene derecho a percibir la Ciudad de México. Mientras que el segundo de los numerales transcritos regula el plazo de prescripción de los créditos fiscales y su interrupción a partir de la realización de gestiones de cobro, siempre que sean notificadas al deudor.

27. Sentado lo anterior, esta Primera Sala concluye que **no es procedente** el análisis del reclamo de constitucionalidad sobre que las normas impugnadas vulneran el principio de **proporcionalidad**.

28. Lo anterior, porque la parte recurrente señala que esto se debe a que prevé un periodo más alto que la norma penal para prescribir la sanción de multa. Desde su perspectiva, el plazo de prescripción parte de la base de los principios de dignidad, igualdad, legalidad, transparencia, confidencialidad y publicidad.

29. Dichos reclamos resultan genéricos como para correr un ***test*** **de proporcionalidad** que permita analizan la finalidad constitucional de los preceptos impugnados, su idoneidad, necesidad y después verificar si se afecta un derecho humano de manera desproporcionada en sentido estricto.

30. En efecto, pues conforme a esa metodología diseñada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio debe identificarse si las normas reclamadas inciden ***prima facie*** en el ámbito de protección de un derecho humano, para determinar si esa afectación es desproporcionada o justificadamente proporcional, en relación con el o los derechos que las normas pretenden tutelar.

31. Es aplicable al respecto la tesis CCLXIII, de esta Primera Sala, de título: **"*TEST* DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"**.(12)

32. En el caso, no se comprueba un derecho humano que ***prima facie*** se relacione con las normas reclamadas para efectos del análisis de proporcionalidad, considerando, en principio, que el señalamiento que realiza el quejoso sobre que los preceptos impugnados vulneran la transparencia, confidencialidad o publicidad.

33. Dichas figuras jurídicas no pueden considerarse derechos humanos vinculados con los artículos combatidos, ya que no hacen referencia a ninguno de esos elementos.

34. Respecto del reclamo de que el plazo de prescripción de las multas se relaciona con la dignidad, igualdad o legalidad, si bien se trata de derechos fundamentales reconocidos y protegidos en nuestra Constitución y en fuentes internacionales, no se desprende de los reclamos planteados algún argumento por el que se afirme que esos derechos se vean vulnerados de manera directa o desproporcionada por las normas impugnadas y este alto tribunal tampoco advierte motivos para suplir la deficiencia de la queja en ese sentido.

35. De ahí el impedimento para examinar las normas reclamadas desde el planteamiento genérico de **proporcionalidad** a partir de los planteamientos formulados.

36. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia **58/99**, de esta Primera Sala de alto tribunal, de tema: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER"**.(13)

37. En ese sentido, la metodología que sique esta ejecutoria se desarrolla a partir de examinar exclusivamente si las normas reclamadas vulneran los principios de **reinserción social** y de **progresividad**.

IV.1 Análisis sobre si las normas reclamadas vulneran el principio de reinserción social

38. La **reinserción social** es un concepto polifacético a partir del cual se erige la obligación del Estado de brindar los elementos necesarios a las personas que han cometido delitos y que por ello quedan a su disposición para purgar una pena, que no sufran un ejercicio exclusivamente sancionador, sino que participen de la aplicación de tratamientos y programas especiales con el propósito de lograr que sean reincorporados a la sociedad, formar parte de su fuerza productiva y evitar su reincidencia delictiva.

39. El cúmulo de actividades destinadas a las personas que se ubican en esas condiciones, **integran un sistema penitenciario**, el cual, se sustenta en cinco ejes centrales: **a)** el respeto a los derechos humanos; **b)** derecho al trabajo; **c)** la capacitación para el trabajo; **d)** la educación; **e)** el deporte; y **f)** la salud.

40. Debe decirse que dicho procedimiento distingue el lugar de internamiento entre hombres y mujeres, así como en supuestos que también lo ameriten, y procura la realización de actividades culturales generales, así como el reconocimiento y respeto a la cultura y religión que profesan las personas destinatarias de este tratamiento.

41. La aplicación de estos programas debe realizarse a las personas en los lugares más cercanos a su domicilio para favorecer los propósitos del sistema, salvo cuando se requiera de medidas especiales de vigilancia, por ejemplo, cuando han sido sentenciadas por la comisión del delito de delincuencia organizada.

42. El principio de **reinserción social** debe brindarse a través de un sistema de colaboración entre entes federales y estatales, pero también de orden internacional, tratándose de personas extranjeras que delincan en el país, o mexicanos que cometan delitos en una nación distinta, en cuyo caso, pueden efectuarse los traslados relativos.

43. El principio de **reinserción social** que permea en el sistema penitenciario del país, está regulado en el artículo 18 de la Constitución Política del país, que en su parte relativa, señala lo siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. [...]

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad

como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

44. Asimismo, el principio constitucional de **reinserción social** tiene una regulación reconocida en distintos instrumentos internacionales, como el numeral 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclama:

Artículo 10. [...]

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

45. En ese sentido, los preceptos 58, 59, 60.1, 60.2 y 65 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Consejo Social y Económico de la Organización de las Naciones Unidas, no pueden ser más acordes con el referido principio constitucional, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Artículo 59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Artículo 60.

1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Artículo 65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

46. Dicho lo anterior, para el quejoso, las normas del Código Fiscal local aplicable en la Ciudad de México que regulan la fijación de los créditos fiscales en favor de esa entidad y los plazos de prescripción son contrarios a la **reinserción social**.

47. Esto es así porque el quejoso parte de la base de que si el artículo 116 del Código Penal de la Ciudad de México establece que la potestad para ejecutar la multa prescribe en un año,(14) entonces la previsión dispuesta en los preceptos impugnados 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal de la misma entidad que conceptualizan los créditos fiscales y su plazo de prescripción de cinco años, implica una contradicción que afecta la reinserción social.

48. El inconforme parte de la base de que las normas penal y fiscal regulan la misma figura jurídica, **pero no es así**.

49. La disposición establecida en la ley penal se refiere al periodo de un año para ejecutar las multas impuestas en procesos penales, las cuales incluso pueden ser pagadas voluntariamente por las personas sentenciadas.

50. En cambio, la norma fiscal establece que una vez que la multa no es cubierta en el plazo legal, constituye un crédito fiscal en favor de la Ciudad de México.(15) Es entonces que se cuenta con el plazo de hasta cinco años para ejecutarlo a través de una gestión de cobro, de lo contrario, opera su prescripción conforme a las normas impugnadas.

51. Partiendo de esa base, **las normas reclamadas** que fueron aplicadas al quejoso para determinar que no había prescrito la multa que le fue impuesta por la comisión de un delito y que actualizó un crédito fiscal exigible a través de una gestión de cobro, **no trasgreden el principio de reinserción social**.

52. Lo anterior, pues la existencia de créditos fiscales y su plazo de prescripción, en modo alguno impiden las finalidades del sistema penitenciario respecto del tratamiento individualizado fijado al señor Persona "A".

53. En efecto, el plazo de prescripción para gestionar el cobro de un crédito fiscal causado, **como parte de una sanción económica retributiva en favor del Estado**, no restringe, ni incide en su derecho al trabajo o a su capacitación, educación, deporte, salud, la realización de actividades culturales generales o en el reconocimiento y respeto a su cultura y religión, tampoco se relaciona con su libertad o el lugar de su internamiento.

54. Es por ello que, adverso a lo que señala el recurrente, los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México **no vulneran el principio de reinserción social** establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del país, ni los lineamientos que rigen ese principio en los preceptos 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 58, 59, 60.1, 60.2 y 65 de las

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Consejo Social y Económico de la Organización de las Naciones Unidas.

IV.2 Examen sobre si las normas reclamadas vulneran el principio de progresividad

55. El principio de **progresividad** está previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, de la siguiente manera:

Artículo 1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

56. El principio de **progresividad** en materia de derechos humanos deriva de la obligación a cargo de las autoridades del Estado de ampliar el alcance y la protección de esos derechos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, el cual tienen reconocimiento en diversos tratados internacionales ratificados por México.

57. La categorización de ese principio en **sentido positivo** significa que el **legislador** (sea formal o material) tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. Mientras que para el **aplicador de la norma** implica que el deber de realizar una interpretación a través de la cual se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

58. En **sentido negativo**, dicho principio impone una **prohibición de regresividad**, lo que significa que el **legislador** no tiene permitido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

59. Por su parte, **los operadores de la norma** tienen prohibido interpretar los ordenamientos relacionados con derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.(16)

60. Establecido lo anterior, como se precisó en el apartado previo, para el quejoso, el hecho de que la norma penal de la entidad establezca el plazo de un año para prescribir la multa impuesta y que los preceptos impugnados dispongan que el crédito fiscal prescribe en cinco años, trasgrede en su perjuicio el principio de **progresividad** de los derechos humanos.

61. En ese sentido, hicimos la distinción de los plazos de prescripción sobre la multa impuesta regulada en la **norma penal** y el que opera para la prescripción de los créditos fiscales que regulan las **normas de naturaleza fiscal reclamadas**.

62. Es por ello que la norma penal y la fiscal en comento **establecen plazos de prescripción sobre figuras jurídicas distintas**, de ahí que lo establecido en una no incide en lo previsto en la otra, ni en sus

niveles de protección de los derechos humanos, **lo que imposibilita hablar de progresividad o regresividad condicionada entre ambos ordenamientos**.

63. Ahora, respecto de los preceptos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal aplicable para la Ciudad de México tampoco han sufrido cambios estructurales que afecten su contenido central, como para considerar que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad o de no regresividad de los derechos humanos del señor Persona "A".

64. Esto es así, pues basta contrastar el contenido de dichos preceptos vigentes al momento de promulgarse esa ley, con el que rige actualmente y que fue aplicado en el acto reclamado, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Código Fiscal del Distrito Federal vigente	**Código Fiscal del Distrito Federal promulgado el 29 de diciembre de 2009**
Artículo 13. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.(17)	**Artículo 13**. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.
Artículo 50. El crédito fiscal determinado se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea	**Artículo 50**. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de

notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.(18)	ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

65. Como podemos apreciar de este ejercicio de comparación, las normas reclamadas no han sufrido afectaciones sobre la conceptualización de los créditos fiscales, ni en el plazo de prescripción de cinco años para que las autoridades hacendarias realicen las gestiones de cobro para hacerlos efectivos.

66. Es por ello que no es posible hablar de que las normas reclamadas, vigentes al momento de la emisión del acto reclamado, establezcan una regresión en cuanto a la protección de algún derecho humano del quejoso, pues **mantienen vigente sus previsiones desde la promulgación del ordenamiento al que pertenecen**.

67. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye, adverso a lo reclamado por el señor Persona "A", que los preceptos impugnados **no vulneran el principio de proporcionalidad** que deriva del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del país.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

68. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia originaria, exclusivamente sobre los planteamientos de inconstitucionalidad en torno a los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito federal (hoy Ciudad de México), se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los restantes aspectos de legalidad del acto reclamado que no son competencia de este alto tribunal.

VI. DECISIÓN

69. Al resultar **infundados** los reclamos formulados por el señor Persona "A", sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja, y al no existir pronunciamiento en la sentencia recurrida en donde se sobreseyó el juicio de amparo, determinación que fue levantada por el Tribunal Colegiado, el cual envió el asunto a este alto tribunal para resolver el problema de constitucionalidad, lo procedente es, en la materia de revisión, **negar la protección constitucional** respecto de los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

70. Asimismo, al subsistir temas de legalidad cuya competencia corresponde conocer al Tribunal Colegiado, procede **reservar jurisdicción** y devolverle los autos para que resuelva los planteamientos relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **niega** la protección constitucional a la parte quejosa, respecto de los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para resolver sobre los restantes aspectos relacionados con su competencia legal.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos a favor de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintisiete al treinta y seis, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y ocho al cincuenta y sesenta y dos; en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Hechos tomados de la sentencia del amparo directo Cuarto Número de Expediente.

2. Conceptos de violación tomados de la demanda de amparo, así como de los escritos de desahogo de prevención.

3. **Artículo 116.** (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas) [...]
La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años. [...]

4. **Artículo 13.** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.
Artículo 50. El crédito fiscal determinado se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.
El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier

actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

5. **Artículo 5**. **Derecho a la integridad personal**. [...]
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

6. **Artículo 10**. [...]
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

7. **Artículo 40.** (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.
En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.
Artículo 41. (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente.
El importe de la multa y la sanción económica se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, conforme se establece en la presente Ley.
Artículo 157. Sanción pecuniaria
La sanción pecuniaria comprende la multa.
Artículo 158. Imposición de la multa
Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se considerará su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá;
II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;
III. Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez de Ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y
IV. Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad. Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.
Artículo 159. Plazos
El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:
I. Si no excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y
II. Si excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.
Artículo 160. Cobro de la multa no pagada
Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán él carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 161. Ejecución de la multa
La Autoridad Fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al Juez de Ejecución lo conducente.
En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez de Ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes.

El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

8. **Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente. [...]
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. [...]

9. **Artículo 61**. *Idem* [...]
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

10. *Supra* cita 8.

11. Lo que se desprende de la foja 11 y 12 de la sentencia del amparo en revisión penal Séptimo Número de Expediente.

12. Tesis aislada 1a. CCLXIII. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013156, que tiene por contenido el siguiente: *"El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental.* ***De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional****. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo".*

13. Amparo directo en revisión 52/99. Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México. 7 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

14. **Artículo 116.** (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas) [...]
La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años. [...]

15. Al respecto, el **artículo 160 de la Ley Nacional de Ejecución Penal** señala:
[...] (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas) [...]
La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años. [...]

16. Ver jurisprudencia por reiteración 1a./J. 85/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2015305, de tema: ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS"***. El último precedente del asunto corresponde al amparo en revisión 306/2016. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

17. Vigente a partir del 29 de diciembre de 2016.

18. Vigente a partir del 23 de diciembre de 2019.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 550/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió por mayoría de cuatro votos(1) el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de negar la protección constitucional a la parte quejosa respecto de los artículos 13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver los aspectos restantes del asunto, relacionados con su competencia legal.

I. Razones de la sentencia

2. Para alcanzar aquel sentido, entre otras cuestiones que sí comparto, la ejecutoria subraya que, si bien el recurrente asegura que los artículos reclamados (13 y 50, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal) son incompatibles con el principio de proporcionalidad –al prever un periodo más alto que las normas penales para prescribir la acción relativa a la multa exigible con motivo de un crédito fiscal–, lo cierto es que el análisis de los planteamientos respectivos es *improcedente.*

3. La ejecutoria asiente que ese análisis es improcedente en la medida en que los reclamos en ese sentido resultan genéricos "como para correr un *test de proporcionalidad* que permita analizar su finalidad constitucional, su idoneidad, necesidad y después verificar si se afecta un derecho humano de manera desproporcionada en sentido estricto" (*vid.* párrafo 29 de la sentencia).

II. Razones de la concurrencia

4. No obstante, como anuncié formalmente en su oportunidad, me separo de los párrafos 27 a 36 de la ejecutoria, pues me parece que el recurrente no solicitó el estudio, o la interpretación, de las normas reclamadas a través del uso de la herramienta hermenéutico-interpretativa del *test de proporcionalidad*.

5. Desde mi lectura, lo que el recurrente efectivamente cuestionó fue si las normas reclamadas son compatibles o no con el *principio de proporcionalidad de las penas*, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo contenido textualmente dispone que *"(...). Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

6. Sin embargo, en los párrafos supraindicados la sentencia desarrolla que *no es posible estudiar las normas reclamadas* con la aplicación al caso concreto de aquella herramienta hermenéutico-interpretativa (el *test de proporcionalidad*); ello, como si se tratase de una medida legislativa que, con motivo de una posible restricción de derechos humanos, conlleva la colisión de dos o más principios consagrados en el parámetro de control de regularidad constitucional.

7. Cuestión que itero, desde mi óptica, no fue argumentada por el quejoso y recurrente en esos términos a fin de cuestionar la constitucionalidad de las normas del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de

México), sino a la luz del *principio de proporcionalidad de las penas*. Tópico que ameritaba una respuesta por parte de esta Sala.

8. Por el motivo que expongo, respetuosamente me permito separar de aquellos párrafos de la ejecutoria y emito el presente voto concurrente.

_____

1. De los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veintisiete al treinta y seis, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y ocho al cincuenta y sesenta y dos; en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de extorsión agravada y se le impuso una pena de prisión y multa, por lo que un juez de ejecución inició el cobro de esta sanción pecuniaria. Posteriormente, el sentenciado solicitó que se declarara prescrita la sanción, al haber transcurrido más de un año desde su imposición. El juez rechazó la solicitud porque consideró que no había prescrito el crédito fiscal derivado de esa multa, pues aún no transcurrían cinco años para su cobro conforme a lo establecido en los artículos 13 y 50 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto, alegando que los referidos preceptos vulneran los principios de reinserción social y progresividad. Al resolverse el juicio de amparo se desestimaron estos planteamientos por resultar extemporáneos. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó esa decisión y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El plazo de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales que derivan de multas impuestas en sentencias penales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, pues la norma que lo regula mantiene vigente esa previsión desde su publicación, aunado a que al tratarse de una regla sobre ejecución de sanciones pecuniarias, no incide en la libertad de las personas sentenciadas que se encuentran recluidas para lograr su adecuada reinserción a la sociedad.

Justificación: El artículo 116 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México establece el plazo de un año para ejecutar las multas impuestas en procesos penales. En cambio, el Código Fiscal local prevé en sus artículos 13 y 50 que, una vez que la multa no es cubierta en ese plazo legal, constituye un crédito fiscal para cuya gestión de cobro se dispone un plazo de cinco años, de lo contrario, opera su prescripción.

No se debe confundir entre las sanciones previstas en las normas penal y fiscal mencionadas, pues para su prescripción disponen plazos diversos sobre figuras jurídicas distintas (multa, como sanción penal y crédito fiscal).

Además, las normas fiscales referidas no han sufrido modificaciones en la conceptualización de los créditos fiscales, ni en el plazo de prescripción de cinco años para que las autoridades hacendarias realicen las gestiones de cobro para hacerlos efectivos, de manera que no establecen una regresión en cuanto a la protección de algún derecho humano, pues mantienen vigentes sus previsiones desde la promulgación del ordenamiento al que pertenecen. Por lo tanto, dichas normas no vulneran el principio de progresividad regulado en el artículo 1o. constitucional.

Aunado a lo anterior, la existencia de créditos fiscales y el plazo de prescripción para su cobro, que regulan los artículos 13 y 50 antes señalados, no restringe ni incide en los derechos de las personas reclusas al trabajo, a su capacitación, educación, deporte, salud, a la realización de actividades culturales generales o en el reconocimiento y respeto a la cultura y religión, ni se relaciona con su libertad o el lugar de su internamiento, manteniendo así el objetivo de su reintegración social, por lo que dichas normas no transgreden el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 140/2025 (11a.)

Amparo en revisión 550/2024. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos veintisiete al treinta y seis y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de los párrafos cuarenta y ocho al cincuenta, y sesenta y dos. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 140/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 113/2025. 2 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

Hechos: Dos personas físicas celebraron un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble ubicado en el Estado de Quintana Roo. Ante el incumplimiento de pago de las rentas pactadas, la arrendataria fue condenada a la desocupación del inmueble y el pago de las rentas vencidas, entre otras prestaciones.

Seguida la cadena procesal correspondiente, el Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio de amparo directo promovido por la demandada, en contra de lo cual ésta interpuso recurso de revisión.

Por su parte, la arrendadora planteó un incidente de falsedad de firma respecto de la plasmada en el escrito del recurso de revisión. Dentro del trámite del incidente, se solicitó al Instituto Nacional Electoral que informara si cuenta con documentos con la firma autógrafa de la arrendataria.

Por su parte, la arrendataria solicitó la regularización del procedimiento y que se tuviera por autorizadas a diversas personas, a lo que la Presidencia de esta Primera Sala determinó acordar lo conducente hasta que el Instituto Nacional Electoral atendiera la solicitud que le fue hecha y tuvo por autorizadas a las personas señaladas siempre que acreditaran contar con licenciatura en derecho. Inconforme, la arrendataria interpuso el presente recurso de reclamación.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se señalan los antecedentes relevantes del asunto.	2-14
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	14-15
II.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso se interpuso por parte legitimada.	15
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	16
IV.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	16-17

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El recurso de reclamación es parcialmente fundado.	18-32
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **parcialmente fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO**. Se **modifica** el auto de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el apartado VI de la presente resolución.	32-33

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 113/2025 interpuesto por SEÑORA “A” contra el acuerdo dictado el catorce de febrero de dos mil veinticinco, por la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1569/2024.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar si es legal el auto mediante el cual se determinó, respecto a la solicitud de regularización del procedimiento realizada por la quejosa, acordar lo conducente hasta que el Instituto Nacional Electoral atendiera la solicitud formulada en el diverso auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, y en el que se tuvo por autorizadas a determinadas personas mencionadas por la quejosa siempre que acreditaran ser profesionistas del Derecho.

ANTECEDENTES

1. Hechos. SEÑORA “B” y SEÑOR “C” eran cónyuges y copropietarios del inmueble ubicado en calle Nombre de una Calle, número Número de una Calle, manzana Número de Manzana, lote Número de lote, fraccionamiento Nombre de Fraccionamiento, supermanzana Número de la Supermanzana de la ciudad de Nombre de la Ciudad, Estado de Nombre del Estado, quienes desde el año dos mil trece lo habitaron.

2. Con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, el veinte de julio de dos mil quince realizaron la liquidación de bienes de la sociedad conyugal a través del instrumento público número Número de escritura pública expedido por la Notaría Pública Número Número de Notaría Pública en el Estado de Nombre del Estado, por lo tanto, el inmueble pasó a ser propiedad sólo de SEÑORA “B”.

3. La propietaria decidió arrendar el inmueble a SEÑORA "A" y su familia, quienes firmaron un contrato en dos mil dieciséis en el que aparecen como testigos PERSONA 1 (esposo de la arrendataria) y PERSONA 2 (con la calidad de contacto para el arriendo del bien raíz).

4. A la firma del convenio PERSONA 2 recibió el depósito y la primera mensualidad por concepto de renta, además se le proporcionó un número de cuenta bancaria a la arrendataria para los subsecuentes pagos.

5. La arrendataria sólo cumplió con los pagos correspondientes a julio y agosto de ese año a pesar de los diversos requerimientos de la arrendadora realizados vía telefónica y físicamente a través de PERSONA 2.

6. Juicio de origen. SEÑORA "B" promovió, en la vía oral la acción de desahucio en contra de SEÑORA "A", a quien demandó, en esencia, la desocupación del inmueble precisado; la entrega del menaje con el que se le arrendó; el pago de diversas cantidades por concepto de rentas vencidas(1) y servicios adeudados;(2) la rescisión del contrato denominado "Convenio transaccional de ocupación, desocupación y entrega" de treinta de mayo de dos mil dieciséis; la reparación de los daños y perjuicios por la omisión de entrega del bien, así como de los menoscabos causados a su propiedad.

7. De la demanda conoció el Juzgado de Instrucción adscrito al Juzgado Civil Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en donde por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno se admitió a trámite en el expediente Número de Expediente local.

8. Luego, a SEÑORA "A" se le requirió, notificó y emplazó a juicio a través de la diligencia actuarial de veinticuatro de octubre del mismo año, empero, en proveído de trece de enero de dos mil veintidós se declaró en rebeldía al no contestar la demanda en el plazo establecido en la ley.

9. Seguida la secuela procesal, la jueza de primera instancia en audiencia de juicio celebrada el quince de febrero de dos mil veintidós dictó sentencia, en la que declaró procedente el juicio, condenó a la demandada a la desocupación y entrega del inmueble materia de litis y dejó a salvo los derechos de la actora respecto de algunas de las prestaciones reclamadas, para que las ejerciera en la vía y forma correspondiente.

10. Juicio de amparo directo. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo, donde cuestionó el fallo y la inconstitucionalidad del artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.(3)

11. Del juicio conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual lo admitió a trámite en el expediente D.C. Número de Expediente del Juicio de Amparo Directo y en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro **sobreseyó** en el amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, en relación con el diverso 170, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que la quejosa no agotó el principio de definitividad al no haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, además de no tener el carácter de tercera extraña por equiparación en virtud de que tuvo conocimiento del juicio antes de que se dictara la resolución definitiva.

12. En relación con la norma impugnada el Tribunal Colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación relativos, pues consideró que el precepto cuestionado no fue aplicado en perjuicio de la quejosa.

13. Recurso de revisión. En desacuerdo con la resolución anterior SEÑORA "A" interpuso recurso de revisión.

14. En proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión y lo registró con el expediente **1569/2024**, pues de un análisis preliminar consideró que en el asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad al haberse impugnado el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que reviste interés excepcional.

15. Incidente de falsedad de firma. La tercera interesada SEÑORA "B" presentó un escrito por el cual realizó diversas manifestaciones en relación con los agravios formulados por la quejosa e hizo valer incidente de falsedad de firma respecto de la plasmada en el recurso de revisión interpuesto; asimismo, ofreció la instrumental de actuaciones; presuncional y la pericial en materia de grafoscopía, grafometría y caligrafía por lo cual designó a una persona perita e indicó un domicilio para su localización.

16. En proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el incidente de falsedad de firma planteado a efecto de que se resuelva de manera conjunta con la sentencia definitiva del amparo directo en revisión, por lo que hasta que se tenga por desahogado, quedó suspendido el procedimiento del expediente principal. Además, se solicitó al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República para que propusiera a una persona experta en la materia de grafoscopía y documentoscopía; se designó como perito de la tercera interesada a Nombre del Perito de la SEÑORA "B", a fin de que aceptara y protestara el cargo; y, finalmente, se ordenó correr traslado a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo designar a una persona perita de su parte y, de ser el caso, ampliar el cuestionario propuesto por la incidentista.

17. Recurso de reclamación 438/2024. Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veinticuatro, SEÑORA "A" interpuso recurso de reclamación contra el auto admisorio dictado el siete de junio del mismo año en el juicio de amparo directo en revisión 1569/2024, el cual fue declarado infundado por esta Primera Sala.(4)

18. Contestación al incidente de falsedad de firma. Posteriormente, el diez de julio de dos mil veinticuatro, la quejosa dio contestación *ad cautelam* al incidente referido y designó a una persona perita en grafoscopía, grafometría y caligrafía para que rindiera su dictamen por separado. Lo anterior, fue acordado por el Ministro Presidente en funciones de esta Primera Sala el doce de julio siguiente, quien ordenó notificar al especialista para que compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, además, tuvo en cuenta lo manifestado por la quejosa en relación con su imposibilidad de viajar a efecto de que en su momento se provea lo conducente, bajo las medidas que resulten necesarias conforme a su estado de salud y facilitar los elementos para elaborar los dictámenes respectivos.

19. Recurso de reclamación 468/2024. Inconforme con el proveído anterior, la quejosa SEÑORA "A" interpuso recurso de reclamación, el cual también se declaró infundado por esta Primera Sala.(5)

20. Aceptación del perito oficial. En proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibida la razón de comparecencia, signada por el titular de la Unidad de la Actuaría de esta Primera Sala, en la que se hizo constar que Nombre del Perito Oficial, después de identificarse, aceptó y protestó el cargo conferido como perito oficial en materia de grafoscopía y documentoscopía de la quejosa; recibió copia del cuestionario formulado por la incidentista, procedió a realizar capturas fotográficas de diversas constancias y manifestó que para rendir su dictamen resultaba necesario tomar muestras tanto de escritura como de firmas del puño y letra de la quejosa, por lo que solicitó se señalara día y hora para ello.

21. Acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. La Presidencia de esta Primera Sala emitió un proveído en la fecha indicada, en el cual tuvo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito informando la imposibilidad de realizar la diligencia de toma de muestras por la persona perita oficial designada ante la inasistencia de la quejosa y remitiendo las constancias para acreditarlo; por lo que ordenó al órgano colegiado notificarla para que señale fecha en que pueda asistir a sus oficinas, a efecto de desahogar dicha diligencia.

22. Posteriormente, mediante proveído de **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala señaló que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito informó que se notificó en diversas ocasiones a la quejosa para que compareciera al recinto de ese órgano colegiado a fin de lograr la toma de muestras de puño y letra para elaborar el dictamen pericial en la incidencia de falsedad, sin que así lo hiciera.

23. Por ende, la Presidencia de esta Sala consideró que, a efecto de soslayar la demora en el desahogo de la incidencia planteada, era pertinente ordenar a la Unidad de Especialidades Periciales Documentales de la Fiscalía General de la República que notificara a la persona perita en materia de grafoscopía y documentoscopía designada para intervenir en el presente asunto, para hacerle saber que se encontraban a su disposición en las oficinas de la Actuaría de la Secretaría de Acuerdos los autos y constancias que integran el expediente del amparo directo en revisión 1569/2024, en los que obran las firmas autógrafas de la quejosa, con el objetivo de que manifieste si está en condiciones de elaborar su opinión profesional.

24. Imposibilidad para acudir a desahogar la diligencia. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito emitió un acuerdo en el que dio cuenta de las manifestaciones realizadas por SEÑORA "A" con relación al estado de salud en que se encontraba y en las que señaló como fecha para poder asistir al órgano colegiado a desahogar la diligencia de toma de muestras hasta el doce de julio de dos mil veinticinco.

25. El Tribunal Colegiado advirtió que la justificación medica expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, anexada por la quejosa, contenía una recomendación de reposo absoluto por cuatro semanas, por lo que el día doce de julio era una fecha muy distante para la comparecencia.

26. En consecuencia, le indicó a la quejosa que *"una vez que concluya las cuatro semanas de reposo, informe a este tribunal y en su caso justifique, sobre la continuidad de su padecimiento, o si bien ya se encuentra en aptitud de cumplir con lo solicitado por la Superioridad, y de ser así, que proporcione una fecha más cercana a la que se tiene anunciado para su comparecencia a este tribunal; la cual de momento se tiene como límite para realizar la diligencia encomendada"*.

27. El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia de esta Primera Sala emitió un acuerdo en alcance al diverso proveído del veinticuatro de enero (detallado en los párrafos 22 y 23 de esta sentencia), en el cual tuvo al Tribunal Colegiado remitiendo diversas constancias en relación con la manifestación de la quejosa en el sentido de no estar en posibilidades de comparecer a la toma de muestras de su puño y letra, bajo justificación médica.

28. En consecuencia, con el propósito de salvaguardar la integridad de las partes en el ejercicio de sus derechos, se tomó en cuenta lo expresado por la quejosa y se ordenó notificarle a la persona perita a efecto de **reiterarle la posibilidad de emitir su dictamen bajo los autos y constancias que integran el expediente** del amparo directo en revisión 1569/2024, en los que obren las firmas autógrafas de la quejosa, con la salvedad que, de así hacerlo, asiente de manera expresa las condiciones en que lo elaboró.

29. Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la Presidencia de esta Primera Sala tuvo a la autoridad oficiante informando que **se notificó** personalmente a la persona perita oficial, que quedan a su disposición los autos y constancias del amparo directo en revisión 1569/2024, para que manifieste si está en condiciones de elaborar su peritaje. Lo anterior, en tanto que de contar con elementos esenciales para la elaboración de su dictamen lo efectúe y ratifique con la salvedad que exprese sobre las condiciones en que lo realiza, a efecto de soslayar la demora en la resolución incidental y del asunto principal.

30. Recurso de reclamación (66/2025). SEÑORA “A” interpuso sendos recursos de reclamación en contra de los autos dictados los días veinticuatro y treinta y uno de enero, y cuatro de febrero, de dos mil veinticinco, por la Presidencia de esta Primera Sala, en el juicio de amparo directo en revisión 1569/2024, cuyo trámite se admitió en el expediente 66/2025, el cual fue resuelto en el sentido de declararlo infundado.(6)

31. Comparecencia de la persona perita oficial. El seis de febrero de dos mil veinticinco, Nombre del Perito Oficial se presentó en las oficinas de la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala en su carácter de perito oficial, con el fin de consultar los autos del amparo directo en revisión 1569/2024 y definir si resultaban suficientes para elaborar su dictamen pericial, para ello realizó diversas capturas fotográficas a los autos que tuvo a su disposición durante la diligencia. Además, se hizo de su conocimiento la imposibilidad expuesta por el tribunal colegiado para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras de puño y letra de la quejosa, por lo que, a fin de no retrasar la resolución de la incidencia, pide que se le solicite al Instituto Nacional Electoral para que a través del Centro de Cómputo y Resguardo Documental pongan a su vista el expediente electoral de la quejosa, para determinar si las firmas que ahí obran resultan suficientes para la elaboración del peritaje.

32. Solicitud al Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibida la comparecencia de referencia y en relación con lo expresado durante la misma, solicitó mediante oficio al Instituto Nacional Electoral para que en auxilio de este alto tribunal informe si en sus registros cuenta con documentos con firma autógrafa de la quejosa SEÑORA “A”, a efecto de que la persona perita oficial pueda consultarlos e incluso tomar captura, con la finalidad de brindar mayores elementos para elaborar el dictamen relacionado con la incidencia planteada y, de contar con dichos documentos, señale fecha y hora para que acuda a la consulta solicitada en compañía de una persona actuaria judicial adscrita a la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala.

33. Recurso de Reclamación (76/2025). SEÑORA "A" interpuso recurso de reclamación en contra del auto emitido el diez de febrero de dos mil veinticinco por la Presidencia de esta Primera Sala, en el juicio de amparo directo en revisión 1569/2024, cuyo trámite se admitió en el expediente 76/2025, el cual, de igual forma, se declaró infundado.(7)

34. Solicitud de regularización del procedimiento. Por escrito de doce de febrero de dos mil veinticinco SEÑORA "A" solicitó regularizar el procedimiento respecto al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco emitido por la Presidencia de esta Primera Sala. Además, manifestó que interpuso recurso de reclamación en contra de dicho auto. Por último, solicitó la tuvieran autorizando a diversas personas en términos amplios de artículo 12 de la Ley de Amparo.

35. Auto impugnado. Respecto a ese escrito, en acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco la Presidencia de esta Primera Sala determinó acordar lo conducente sobre la solicitud de regularización hasta que el Instituto Nacional Electoral atendiera la solicitud formulada en auto de diez de febrero de dos mil veinticinco. También, **tuvo por autorizadas a las personas mencionadas siempre que acreditaran ser profesionistas del Derecho**. Finalmente, tomó nota del recurso de reclamación que manifestó haber interpuesto.

36. Recurso de reclamación. SEÑORA "A" interpuso recurso de reclamación en contra del auto emitido el catorce de febrero de dos mil veinticinco por la Presidencia de esta Primera Sala, en el juicio de amparo directo en revisión 1569/2024, en el cual hizo valer los siguientes **agravios**:

• **Único.** El acuerdo impugnado viola el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(8) aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, con lo que se transgrede el derecho de seguridad jurídica.

• Lo anterior pues el auto incurre en una notoria abstención a la solicitud de regularización hecha al haber incurrido esta Primera Sala en revocación a *muto proprio* de sus propios autos, razón por la que la solicitud debió atenderse.

• Debió regularizarse el procedimiento y no estarse a lo que llegue a decir el Instituto Nacional Electoral, pues fue precisamente la solicitud de información respecto a la existencia de firmas autógrafas de la quejosa una de las causas por lo que se solicitó la regularización del procedimiento.

• Se reitera la autorización en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de las personas mencionadas en el escrito de doce de febrero de dos mil veinticinco, pues refiere que el auto recurrido es confuso al autorizar a los profesionistas siempre que acrediten ser profesionistas del derecho, siendo que se proporcionó debidamente su número de cédula. Solicita que esa circunstancia se verifique en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública para que la autorización sea lisa y llana, sin condicionamientos.

37. Admisión y trámite. En proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala admitió a trámite el recurso de reclamación 113/2025 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

38. Recepción de expediente en ponencia El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del presente recurso de revisión 113/2025. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de los artículos 104 de la Ley de Amparo,(9) y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(10) aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril siguiente,(11) debido a que se interpone en contra de un proveído emitido por la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este alto tribunal respecto del cual no se considera necesaria la intervención del Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

40. El recurso de reclamación fue interpuesto por SEÑORA “A”, por derecho propio, en su carácter de parte recurrente en el amparo directo en revisión 1569/2024, y quejosa en el juicio de amparo directo Número de Expediente del Juicio de Amparo Directo del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; por tanto, debe estimarse que está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.(12)

III. PROCEDENCIA

41. El medio de impugnación de que se trata es procedente conforme al artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo,(13) ya que se recurre el acuerdo dictado por la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente del amparo directo en revisión 1569/2024.

42. En dicho acuerdo se determinó, respecto a la solicitud de regularización del procedimiento realizada por la quejosa, acordar lo conducente hasta que el Instituto Nacional Electoral atendiera la solicitud formulada en auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, así como tuvo por autorizadas a las personas mencionadas siempre que acreditaran ser profesionistas del Derecho.

IV. OPORTUNIDAD

43. La Ley de Amparo prevé un plazo de tres días para interponer el recurso de reclamación.(14)

44. El proveído emitido el catorce de febrero de dos mil veinticinco se notificó por medio de lista a las partes el diecinueve de febrero siguiente. En consecuencia, surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el veinte del mes y año referidos.

45. Por tanto, el plazo de tres días transcurrió del veintiuno al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, descontándose los días veintidós y veintitrés de febrero por haber sido inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.(15)

46. Luego, si el escrito de reclamación se presentó ante la oficina del Servicio Postal Mexicano en Cancún, Quintana Roo el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, éste resulta oportuno. Lo anterior, no obstante, que se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de marzo de dos mil veinticinco, conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo(16) y a la jurisprudencia P./J 13/2015 (10a.)(17) del Pleno de este alto tribunal.

V. ESTUDIO DE FONDO

47. La materia del presente medio de impugnación se constriñe a analizar la legalidad del acuerdo emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala el catorce de febrero de dos mil veinticinco, por lo cual los motivos de inconformidad se deben dirigir a cuestionar las razones de dicha determinación y los aspectos fácticos del caso, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 68/2014 (10a.).(18)

48. Como se mencionó, en el acuerdo impugnado se determinó acordar lo conducente respecto a la solicitud de regularización, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral atienda como corresponda la solicitud formulada en el diverso auto de diez de febrero de dos mil veinticinco; se tuvo por autorizadas en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a las personas que mencionó, siempre que éstas acrediten ser profesionales del Derecho; y se tomó nota del recurso de reclamación que se interpuso en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, quedando en espera del trámite de este medio de impugnación.

49. La recurrente aduce que **a)** este acuerdo vulnera el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo y, en consecuencia, genera inseguridad jurídica, porque la Presidencia se abstuvo de atender su solicitud de regularización, por lo que solicita que se dé trámite y provea sobre la misma sin estarse a lo que antes señale el Instituto Nacional Electoral, siendo dicha orden uno de los motivos por los que solicitó la regularización al implicar la revocación *motu propio* de diversos autos anteriores dictados por la Presidencia de esta Primera Sala y que quedaron firmes; y **b)** se tenga por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho Nombre del Licenciado en Derecho 1 y Nombre del Licenciado en Derecho 2, dado que se señaló el número de su cédula profesional, pudiendo confirmar la información proporcionada mediante consulta al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, lo cual resulta suficiente para que se le tenga reconocido tal carácter ante este Alto Tribunal, de manera lisa y llana, sin condicionamientos.

50. Para dar respuesta al agravio identificado como inciso **a)** es oportuno precisar que del escrito por el cual se planteó el incidente de falsedad de firma se desprende que la tercera interesada expuso lo siguiente:

[...]

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA
Se interpone el presente Incidente de Falsedad de Firma, atribuible a la quejosa SEÑORA "A", para que a través del presente se declare:

• La falsedad de la firma atribuida (sic) a la quejosa SEÑORA "A", la cual se encuentra en el documento de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro.

[...]

ÚNICO. Revisando exhaustivamente las constancias que integran el presente juicio de amparo directo en revisión, se desprende la demanda de amparo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, así como la ampliación de la demanda de amparo, de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, al igual que el escrito de desahogo de vista de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, todos firmados supuestamente por la quejosa. De dicha revisión, se observa que el escrito de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, ostentan una firma diversa al de la quejosa la cual obra en los escritos de fechas dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, once de marzo del año dos mil veintidós y trece de diciembre del año dos mil veintitrés, lo cual implica que esta no externó su voluntad al momento al iniciar el presente juicio de garantías, así como su ampliación.

Por lo tanto, se señala que del escrito del cual se discrepa la firma, es identificado como recurso de revisión de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro.

51. De lo anterior se advierte que la prueba pericial ofrecida por la tercera interesada en materia de grafoscopía, grafometría y caligrafía tiene como propósito directo demostrar que la firma que calza el escrito de agravios del recurso de revisión 1569/2024, es distinta a las que aparecen en distintos ocursos suscritos por la quejosa.

52. Al respecto, el **siete de junio de dos mil veinticuatro**, el entonces Presidente de la Primera Sala admitió a trámite este incidente de falsedad de firma promovido por la tercera interesada, con fundamento en los artículos 66, 67 y 120 de la Ley de Amparo.(19)
53. De dichos preceptos se desprende que en los juicios de amparo se tramitarán en esa vía -a petición de parte o de oficio- las cuestiones que surjan dentro del trámite del procedimiento principal, en el entendido que corresponderá al órgano jurisdiccional decidir si se resuelve de plano o amerita un especial pronunciamiento.

54. Además, en el escrito por el que se promueva el incidente la parte interesada debe ofrecer las pruebas que considere oportunas, con el ocurso relativo se dará vista a las partes por el plazo de tres días –el cual puede ampliarse atendiendo a la naturaleza del caso-, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

55. De tal manera que en este auto admisorio se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la incidentista, siendo estas la instrumental de actuaciones, presuncional y la pericial en materia de grafoscopía, grafometría y caligrafía con su cuestionario, para lo cual designó a una persona perita; en el entendido de que por su naturaleza la relativa a todo lo actuado dentro de este expediente y del juicio, no requería especial pronunciamiento ni desahogo.

56. El señalado acuerdo fue **confirmado** por esta Primera Sala el pasado nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la sentencia emitida en el **recurso de reclamación 438/2024**, promovido por SEÑORA "A". Se indicó que no resultaba notoriamente improcedente el incidente de falsedad, toda vez que se combate la autenticidad de la firma del escrito de revisión promovido por la inconforme, el cual podría plantearse en cualquier momento hasta antes de que se analice de fondo el asunto, aunado a que cumplía con los requisitos para su admisión.

57. Posteriormente, el primero de agosto de dos mil veinticuatro, en las oficinas de la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala, se presentó Nombre del Perito Oficial, para exhibir los documentos que lo acreditaron como especialista en grafoscopía y documentoscopía adscrito a la Fiscalía General de la República y, después de identificarse, aceptó y protestó el cargo conferido como perito oficial en las materias referidas, bajo la encomienda de conducirse con imparcialidad, profesionalismo y objetividad, quien procedió a consultar los autos respectivos y manifestó que para rendir su dictamen resultaba necesario tomar muestras tanto de escritura como de firmas de puño y letra de la quejosa, por lo que solicitó señalar día y hora para ello.

58. En respuesta a lo anterior, el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Presidencia de la Primera Sala emitió un acuerdo en el que tuvo al órgano colegiado informando la imposibilidad para realizar la diligencia de toma de muestras por la persona perita oficial designada en el asunto ante la inasistencia de la quejosa, por lo que ordenó al Tribunal Colegiado prevenir a la quejosa para que señale fecha en que pudiera asistir a sus oficinas, a efecto de desahogar la diligencia de toma de muestras relacionada con la incidencia planteada.

59. El **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco** se tuvo al tribunal colegiado remitiendo las constancias en relación con la manifestación de la quejosa en el sentido de no estar en posibilidades de comparecer a la toma de muestras de su puño y letra, por motivos médicos, por lo que, en aras de salvaguardar la integridad de las partes en el ejercicio de sus derechos, se tomó en cuenta lo expresado y se ordenó notificar a la persona perita oficial para efecto de que manifieste si está en condiciones de elaborar su opinión profesional.

60. El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia de esta Primera Sala emitió un acuerdo en alcance al proveído del veinticuatro de enero, en el cual ordenó notificarle a la persona perita a efecto de reiterarle la posibilidad de emitir su dictamen bajo los autos y constancias que integran este expediente en los que obren firmas autógrafas de la quejosa, con la salvedad de que asiente expresamente las condiciones en que lo elaboró.

61. Estos dos últimos acuerdos en los que se ordenó prevenir al perito oficial para que expusiera si era posible realizar su opinión profesional a partir de las constancias que obran en el expediente del amparo directo en revisión 1569/2024 fueron **confirmados** por esta Primera Sala el pasado diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en la sentencia emitida en el recurso de reclamación 66/2025, promovido por Ana Isabel Cabrera Corsés, en los que se resolvió, en lo que interesa, que en ningún momento de la cadena procesal relativa al incidente de falsedad de firma, este alto tribunal determinó que la firma indubitable que el perito debía considerar era la plasmada ante la autoridad judicial, por lo que no se actualizaba una vulneración al principio de seguridad jurídica.

62. El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, la persona perita oficial compareció ante esta Primera Sala con el objeto de consultar los autos del expediente y definir si resultaban suficientes para elaborar su dictamen, donde se hizo de su conocimiento la imposibilidad expuesta por el tribunal colegiado para llevar a cabo la citada diligencia, por lo que manifestó que a fin de no retrasar la resolución de la incidencia planteada, se solicite al Instituto Nacional Electoral para que a través del Centro de Cómputo y Resguardo Documental pongan a su vista el expediente electoral de la quejosa, para determinar si las firmas que ahí obran son suficientes para elaborar su peritaje.

63. En relación con lo expresado durante dicha comparecencia, la Presidencia de esta Primera Sala en el acuerdo de **diez de febrero de dos mil veinticinco**, ordenó solicitar al Instituto el informe respectivo a sus registros para saber si cuenta con documentos con firma autógrafa de la quejosa para que el perito oficial pueda consultarlos e incluso tomar capturas; se puntualizó que lo anterior buscaba brindar mayores elementos para la elaboración del peritaje.

64. El acuerdo previamente referido fue **confirmado** por esta Primera Sala el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en la sentencia emitida en el recurso de reclamación 76/2025, promovido por SEÑORA "A". Se reiteró que no se vulneraba el principio de seguridad jurídica, al no existir un acuerdo previo y firme que establezca que el peritaje debía considerar la firma que la quejosa estampe ante presencia judicial, por lo que era válido considerar aquella que obre en el expediente electoral del Instituto Nacional Electoral, aunado a que ello no implicó que la Presidencia de esta Primera Sala revocara sus propias decisiones *motu propio*, pues dichas actuaciones se realizaron con el propósito de brindarle a la persona perita oficial los elementos necesarios para realizar su opinión técnica sin dilatar la incidencia planteada, ante el conocimiento que tuvo sobre la imposibilidad de la quejosa para llevar a cabo la citada diligencia por cuestiones médicas.

65. Mediante escrito presentado el doce de febrero en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, la quejosa solicitó regularizar el procedimiento relativo al trámite de la incidencia planteada, en relación con lo proveído el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, sobre la preparación y desahogo de la prueba pericial admitida en autos, principalmente, en cuanto a tener como firmas indubitables las que obren en las constancias que integren el expediente de amparo directo en revisión 1569/2024.

66. Agregó que, con ello, se revocó a *muto proprio* lo acordado en el diverso auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al quitarle facultades al tribunal colegiado de proveer con relación a lo que la suscrita expusiera respecto a la fecha que señalara para la realización de la multicitada diligencia; así como su determinación de tener como firma indubitable la que la suscrita estampara ante la autoridad federal, contenida implícitamente en el auto admisorio de siete de junio de dos mil veinticuatro y posteriormente reconocida en el diverso proveído de seis de agosto siguiente.

67. De igual forma, hizo notar que se interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco y señaló como autorizados, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los licenciados en derecho Nombre del Licenciado en Derecho 1 y Nombre del Licenciado en Derecho 2, quienes cuentan con cédula profesional número Número de Cédula del Licenciado en Derecho 1 y Número de Cédula del Licenciado en Derecho 2, respectivamente, expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

68. En respuesta a lo anterior, la Presidencia de esta Primera Sala en el acuerdo de **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, reservó acordar lo conducente sobre la solicitud de regularización, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral, atienda como corresponda la solicitud formulada en el diverso auto de diez de febrero del año en cita, tomó nota del recurso de reclamación señalado por la quejosa y tuvo por autorizadas en los términos solicitados a las personas señaladas, siempre que acrediten ser profesionales en Derecho.

69. Precisado lo anterior, este alto tribunal concluye que es **infundado el agravio a)**, en el cual la quejosa indica que se vulnera el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo cual le genera inseguridad jurídica, ante la falta de atención de su solicitud de regularización, al haber incurrido la Presidencia de esta Primera Sala en la revocación de sus propias determinaciones *motu proprio*, al ordenar solicitar al Instituto Nacional Electoral que rinda información respecto a la existencia de firmas autógrafas de la señora SEÑORA “A” que obren en el expediente electoral de dicho Instituto.

70. Ello, toda vez que no asiste la razón a la recurrente respecto a que deba ordenarse que se subsane alguna omisión en la substanciación del asunto, para efecto de regularizar el procedimiento, ni que esta Primera Sala haya revocado sus propias determinaciones, al no existir un acuerdo previo y firme que establezca que para el peritaje debía considerarse la firma que la quejosa estampe ante presencia judicial y no la que obre en el expediente electoral del Instituto Nacional Electoral.

71. Lo anterior al margen de que si bien la señora SEÑORA “A" indicó cuáles son los acuerdos en los que a su parecer se determinó que la firma para efectos del peritaje lo sería la que estampara ante presencia judicial y ninguna otra, lo cierto es que ni en los acuerdos de siete de junio y seis de agosto de dos mil veinticuatro que refiere, emitidos por la Presidencia de esta Primera Sala, ni en el fallo del recurso de reclamación 438/2024, se estableció cuál era la firma que debía considerar el perito para efectos de emitir su opinión profesional.

72. Lo único que se señaló es que el incidente de falsedad planteado evidencia que la tercera interesada sí precisó que impugna la firma en el recurso de revisión presentado por la señora SEÑORA “A”, y que por la naturaleza del incidente se justifica su trámite a través de un procedimiento incidental en donde se realice un pronunciamiento judicial a partir de la valoración de las pruebas que en el caso se aporten durante la tramitación de dicho incidente.

73. En ningún momento de la cadena procesal relativa al incidente de falsedad de firma este alto tribunal ha determinado que la firma indubitable que el perito debía considerar era la plasmada frente a la autoridad judicial, por lo que no se actualiza una vulneración al principio de seguridad jurídica.

74. Bajo esa misma línea, tampoco le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que en el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco, esta Primera Sala revocó sus propias determinaciones *motu propio,* en específico, al reservar acordar lo conducente sobre la solicitud de regularización, hasta que el Instituto Nacional Electoral atienda la diversa solicitud formulada el diez de febrero de dos mil veintidós.

75. Ello, pues como ya se mencionó, en el escrito por el cual se planteó el incidente de falsedad de firma y en el auto de siete de junio de dos mil veinticuatro que la admitió a trámite, no se ordenó que el perito tuviera como firma indubitable la estampada ante la presencia judicial.

76. Por el contrario, se advierte que es el propio perito oficial quien durante su comparecencia en la que aceptó el cargo conferido, manifestó que para rendir su dictamen resultaba necesario tomar muestras tanto de escritura como de firmas de puño y letra de la quejosa, lo cual, posteriormente, ante la imposibilidad de la quejosa para llevar a cabo la citada diligencia por cuestiones médicas, pide que se solicite al Instituto Nacional Electoral poner a su vista el expediente electoral de la quejosa, para determinar si las firmas que ahí obran son suficientes para elaborar su peritaje y evitar retrasar la resolución de la incidencia planteada.

77. Dichas actuaciones se realizaron con el propósito de brindarle a la persona perita oficial los elementos necesarios para realizar su opinión técnica sin dilatar la incidencia planteada, pues se tuvo conocimiento que la quejosa no acudió a las oficinas del Tribunal Colegiado por cuestiones de salud. Por lo cual la Presidencia de esta Primera Sala no ha revocado sus propias decisiones ni el fallo emitido en el recurso de reclamación 438/2024.

78. Máxime que esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 66/2025, en el que se determinó la legalidad, entre otros, del auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en lo que interesa, reafirmó que en ningún momento se ordenó a la persona perita que forzosamente elabore su dictamen a partir de los autos del expediente, sino únicamente que informe a este alto tribunal si estaba en condiciones de hacerlo. Esta situación no se contrapone con lo decidido por el Tribunal Colegiado (por órdenes de la Presidencia de esta Primera Sala), en el sentido de que la quejosa tenía que manifestar en qué fecha podría comparecer al recinto del órgano colegiado para desahogar la diligencia respectiva, ni tampoco imposibilita a la señora SEÑORA “A” a presentarse en el recinto del órgano colegiado para llevar a cabo dicha actuación.

79. En ese sentido, se reiteró que las decisiones de la Presidenta de la Primera Sala únicamente tienen como efecto que el perito cuente con elementos para elaborar su opinión profesional relacionada con el incidente de falsedad de firma, en atención a las manifestaciones realizadas por la quejosa sobre su estado de salud que le ha imposibilitado comparecer ante el Tribunal Colegiado para la celebración de la diligencia sobre la toma de muestras de su puño y letra, a efecto de soslayar la demora en la resolución incidental y del asunto principal.

80. Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 76/2005.

81. No pasa inadvertido que la tercera interesada, en su escrito de incidente de falsedad de firma, señaló que el especialista en grafoscopía tendría que tomar como base las firmas que para tal efecto plasme la señora SEÑORA “A” frente a la autoridad judicial federal, para justificar la autoría o no autoría del gesto gráfico plasmado en el escrito del recurso de revisión. Sin embargo, dicha aseveración, al realizarse por una de las partes, de ninguna manera implica una vulneración al derecho de seguridad jurídica ni que esta Suprema Corte esté modificando o revocando sus propios acuerdos.

82. En diverso aspecto, es **fundado el agravio b)**, en el cual se duele de que se condicionó a las personas que señaló como autorizadas en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a que acreditaran ser profesionistas en Derecho.

83. El segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, en su primera parte, dispone que en *"...las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización."*

84. Ahora bien, si de las constancias que obran en autos no se advierte con certeza que quien se ostenta como profesionista tenga tal carácter, deberá acudirse al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, a fin de constatar la acreditación legal de las personas para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, siempre y cuando quien se ostente con esa calidad aporte los datos correspondientes al número de su cédula profesional o registro.

85. De tal manera que, sólo se podrá declarar que estas carecen de autorización en términos amplios o condicionarlo, cuando agotadas las diligencias anteriores, no se acredite la calidad de profesionista en los términos que dispone la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que conforme a la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, fue dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del País que *"las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*

86. En el caso concreto, al consultar el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública,(20) los números de cédula 1138774 y 594398, acreditan la profesión de Nombre del Licenciado en Derecho 1 y Nombre del Licenciado en Derecho 2, respectivamente, como abogados.

87. Por tanto, el acuerdo impugnado debió tener por autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho Nombre del Licenciado en Derecho 1 y Nombre del Licenciado en Derecho 2, dado que se señaló el número de su cédula profesional, pudiendo confirmar la información proporcionada mediante consulta al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, lo cual resulta suficiente para que se le tenga reconocido tal carácter ante este alto tribunal sin quedar condicionado a que lo acrediten.

88. Sirve como apoyo a lo anterior la tesis 2a. VIII/2020 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO**".(21)

VI. DECISIÓN

89. En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** el segundo de los agravios del recurso de reclamación que nos ocupa, procede **modificar** el acuerdo impugnado, para el único efecto de tener por autorizados de la recurrente, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los licenciados en derecho Nombre del Licenciado en Derecho 1 y Nombre del Licenciado en Derecho 2, toda vez que cumplió con la carga de señalar en el escrito correspondiente los números de cédulas profesionales de los autorizados y, de la verificación realizada por este alto tribunal al Registro Nacional de Profesionistas

de la Secretaría de Educación Pública, se advierte que las referidas personas se encuentran legalmente autorizadas para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **modifica** el auto de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el apartado VI de la presente resolución.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto de la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativo.

---

1. A razón de $Cantidad en número (cantidad en letra pesos cantidad en centavos moneda nacional) y cantidad en porcentaje% por concepto de morosidad en cada mensualidad, así como la cantidad de cantidad en número (sic) pesos por día adicional a partir del incumplimiento de pago mensual.

2. Prestación que se reclamó precisando que asciende a un monto aproximado de $Cantidad en número (cantidad en letra pesos cantidad en centavos moneda nacional).

3. **Artículo 944**.- El recurso de apelación se interpondrá en audiencia ante el mismo Juez Oral que dictó la resolución o ante el Juez de Instrucción tratándose de resoluciones apelables dictadas por éste. Una vez interpuesto el recurso el Juez ordenará remitir las actuaciones al Tribunal de Alzada, en un término no mayor de tres días, y notificará a las partes la sede de dicho tribunal, haciéndole de su conocimiento que las notificaciones para el apelante se harán a través de la lista electrónica o por notificación personal electrónica.

4. Resuelto el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf (ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

5. Resuelto el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf (ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

6. Resuelto el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro González Alcántara Carrancá.

7. Resuelto el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro González Alcántara Carrancá.

8. **Artículo 58.** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

9. **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.
Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.
En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

10. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente; [...]

11. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

12. **Artículo 104.** [...] Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. [...]

13. **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. [...].

14. **Artículo 104.** [...] Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. [...]

15. **Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

16. **Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

17. De rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN**

DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 40. Registro digital 2009175.

18. De rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO,** *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 457, registro digital: 2007787.

19. **Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.
Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.
Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.
Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.
Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

20. Consulta disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

21. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo V, pág. 4456, registro digital: 2021840.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.

Hechos: En un incidente de falsedad de firma promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa solicitó que se tuvieran por autorizadas a diversas personas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, indicando en la solicitud los números de cédulas profesionales correspondientes.
En respuesta, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación condicionó la autorización solicitada a que las personas señaladas acreditaran ser profesionistas del Derecho.
Inconforme, la quejosa interpuso recurso de reclamación argumentando que la autorización debía ser lisa y llana, sin condicionamientos, pues proporcionó debidamente los números de cédula de los

profesionistas, los cuales podían verificarse en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública.

Criterio jurídico: Cuando en los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se solicite la autorización de personas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, y en la solicitud se proporcionen los números de cédulas profesionales correspondientes, no debe condicionarse la autorización a que se acredite que son profesionistas del Derecho, sin antes revisar oficiosamente en el Registro Nacional de Profesionistas que tengan ese carácter.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo dispone que en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, cuando se autoricen a personas en los términos que señala ese precepto, es necesario acreditar que dichas personas se encuentran autorizadas para ejercer la profesión de abogadas, para lo cual se deberán proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se solicite la autorización.
Por lo tanto, si de las constancias que obran en autos se advierte que en el escrito en el que se solicita la autorización se indican los números de cédulas profesionales correspondientes, se debe acudir al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, a fin de constatar que las personas señaladas se encuentran autorizadas para ejercer la abogacía.
En consecuencia, en aras de privilegiar el fondo sobre los formalismos procesales en términos del artículo 17 constitucional, si el solicitante cumplió con la carga de indicar los números de cédulas profesionales de las personas cuya autorización solicita, no es válido condicionar dicha autorización a que acrediten ser profesionistas del Derecho, sin antes haber realizado la diligencia señalada en el párrafo anterior.

1a./J. 154/2025 (11a.)

Recurso de reclamación 113/2025. 2 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Emelia Rubalcaba Medina.

Tesis de jurisprudencia 154/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7997/2023. 12 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

En esta sentencia se analiza si es procedente el amparo directo en revisión, en el que se refiere que el Tribunal Colegiado omitió analizar la **figura de explotación entre personas**, prevista en el **artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**(1)

Hechos relevantes y/o contexto:

Persona 1 demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario a Empresa “A”, empresa dedicada a brindar servicios de medicina hiperbárica, debido a que, durante la pandemia por Covid-19, la empresa incumplió el contrato de arrendamiento al dejar de realizar el pago de las rentas.

El juzgado civil emitió una sentencia en la que condenó a la empresa al pago de las prestaciones reclamadas y a la entrega del local comercial. Tras una condena en segunda instancia y un amparo concedido, la Sala civil emitió una sentencia en la que volvió a condenar a la empresa, al considerar que no se encontró impedida para prestar su servicio de salud, por considerarse una actividad esencial.

Inconforme, Empresa “A” promovió otro juicio de amparo, en donde argumentó que la Sala responsable no debió confirmar el desechamiento de las pruebas ni considerar que los servicios prestados eran esenciales durante la pandemia. A su vez, la empresa señaló que la Sala responsable no analizó que los intereses pactados en el contrato de arrendamiento fueron usurarios. En desacuerdo, la empresa interpuso el presente recurso de revisión.

Problema jurídico:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que debe resolver es determinar si el Tribunal Colegiado omitió realizar el análisis de la **prohibición de la explotación**, de conformidad con el **artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (omisión del análisis respecto de la pena convencional y la figura de explotación).

Decisión judicial:

En efecto, el Tribunal Colegiado omitió realizar el análisis de la prohibición de la explotación entre personas, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior ya que es posible que se configure la explotación en otro tipo de contratos diversos al préstamo, como sería el contrato de arrendamiento, en los que se suscite una afectación en la dignidad de la persona abusada.

El Tribunal Colegiado no abordó el tema propuesto en la demanda, relacionado con la actualización de la explotación en el pacto de intereses y la pena convencional, a partir de la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte.

Se propone devolver al Tribunal Colegiado de Circuito el recurso de revisión de que se trata y los autos, a efecto de que determine si la pena convencional representa alguna forma de explotación, de conformidad con los parámetros establecidos en esta ejecutoria.

En particular, el Tribunal deberá determinar si, en el caso, se trata de un caso grave en el que la parte beneficiada no sólo obtenga un provecho económico o material, sino que también se esté afectando la dignidad de la parte que soporta la condena, supuesto prohibido por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes del asunto.	2-12
I	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	12-13
II	**OPORTUNIDAD**	El recurso se presentó **oportunamente**.	13-14
III	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con **legitimación**.	14
IV	**PROCEDENCIA**	El recurso es **procedente** en virtud de que se alegó una omisión de estudio de un tema propiamente constitucional que reviste las características de importante y trascendente para el orden jurídico nacional.	14-17
V	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analiza si el tribunal colegiado omitió estudiar la **figura de explotación entre personas**, prevista en el **artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**	17-28

VI	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Devuélvase al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el recurso de revisión de que se trata y los autos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	28

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **doce de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7997/2023, interpuesto por Empresa "A", en contra de la sentencia dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo 617/2023.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el recurso es procedente, en virtud que en sus agravios la recurrente argumenta que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió analizar la figura de **explotación entre personas**, prevista en el **artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y se apartó de criterios de este alto tribunal respecto del tema de usura en relación con los contratos de arrendamiento.

ANTECEDENTES

1. Contrato de arrendamiento. El uno de octubre de dos mil once, Persona 1 (arrendador), Empresa "A" (arrendataria) y Persona 2 (fiador), celebraron un contrato de arrendamiento respecto a un local comercial ubicado en Domicilio del local.

2. En dicho contrato, las partes pactaron una vigencia de diez años, desde el uno de octubre de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con una renta mensual de $Una cantidad en números (Una cantidad en letra moneda nacional).

3. Emergencia sanitaria por Covid-19. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Secretaría de Salud emitió un acuerdo por el que estableció las medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos sanitarios generados por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

4. Se estableció que en el sector privado continuarían prestando sus servicios las empresas, establecimientos y negocios como hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.(1)

5. Juicio civil. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, Persona 1 demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario a Empresa "A" y Persona 2 las siguientes prestaciones:

• La rescisión del contrato y el pago de $Una cantidad en números (Una cantidad en letra moneda nacional) por concepto de rentas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril de dos mil veinte a enero de dos mil veintidós.

• El pago de $Una cantidad en números (Una cantidad en letra moneda nacional) por concepto de cuota de mantenimiento.

• El pago del interés moratorio del 1% diario sobre el importe de la renta, de conformidad con la penúltima cláusula del contrato.

• La exhibición de todos los recibos de pago por servicios y el correspondiente pago de los servicios adeudados.

• El pago de $Una cantidad en números (Una cantidad en letra moneda nacional) por concepto de pena convencional.

• El pago del incremento del precio de la renta por el 50% a partir del inicio del proceso judicial, hasta la desocupación y entrega del inmueble, de conformidad con el contrato.

• La desocupación y entrega del local comercial.

• El pago de gastos y costas.

6. Correspondió conocer del caso al Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, cuyo titular admitió la demanda y la registró bajo el número de expediente Primer número de expediente. Por su parte, los codemandados presentaron su escrito de contestación de demanda por medio del cual opusieron las excepciones y defensas que consideraron pertinentes, así como la demanda reconvencional.

7. Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, así como de la demanda reconvencional, Empresa “A”(2) ofreció las siguientes pruebas:

• La documental pública, consistente en el expediente de diligencias preliminares de consignación en resguardo de la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• La inspección judicial del local comercial ubicado en Domicilio del local.

8. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Jueza del conocimiento desechó los medios de prueba ofrecidos, al considerar, respecto a la documental, que la apertura y trámite del expediente de diligencias preliminares de consignación corresponde exclusivamente a la respectiva Dirección, además de que ya habían sido admitidos los acuses sellados de los escritos respectivos; con relación a la inspección judicial, la desechó por tratarse de hechos que no son de naturaleza permanente, sino que son susceptibles de acreditarse por otros medios probatorios.(3)

9. Primera sentencia. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Jueza del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que condenó a los codemandados al pago de las prestaciones reclamadas.

10. Primer recurso de apelación. Inconforme, la parte demandada interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número de expediente Segundo número de expediente, mismo en el que confirmó la sentencia impugnada.

11. Primer juicio de amparo. Ante esto, Empresa "A" promovió un juicio de amparo directo, del cual conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de expediente 286/2023.

12. El siete de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que concedió el amparo, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva, en la que analizara la cuestión procesal planteada sobre el desechamiento de las pruebas y analizara el resto de los agravios en contra de la sentencia definitiva.

13. Sentencia en cumplimiento. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Sala responsable dictó una nueva sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que Empresa "A" **no se encontró impedida para desempeñar su funcionamiento dentro del inmueble arrendado, por prestar servicios de salud.**

14. La Sala responsable sustentó su consideración en el **Aviso de funcionamiento**(4) correspondiente al Consultorio de Medicina General con el que contó la demandada, además de que se pactó en el contrato que el inmueble sería destinado como consultorio de medicina general y clínica de oxigenación.

15. Segundo juicio de amparo. En contra de la sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria, Empresa "A", a través de su apoderado Nombre del apoderado legal, promovió un juicio de amparo directo en el que hizo valer los siguientes conceptos de violación:

Violaciones procesales

• La sentencia recurrida viola el principio de congruencia, porque respecto al ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, la Sala responsable consideró erróneamente que la demandada pretendió acreditar la existencia de las restricciones implementadas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, no obstante el propósito fue que la Jueza de origen percibiera a través de sus sentidos, las condiciones y herramientas que se utilizan en el servicio de medicina hiperbárica, a fin de valorar si el servicio prestado era o no una actividad esencial.

• Al desechar la inspección judicial, la Sala responsable arbitrariamente impidió acreditar los hechos, defensas y excepciones que opuso.

• Lo anterior, porque si hubiera valorado la prueba de inspección judicial adminiculada con la prueba presuncional, hubiese llegado a una conclusión objetiva.

Violaciones en cuanto al uso del inmueble

• La Sala responsable no debió considerar que las actividades por las que se pactó el uso del inmueble arrendado se encontraban dentro de los supuestos establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México, por tratarse de una actividad esencial para combatir la propagación del Covid-19. Lo anterior, debido a que la autoridad sanitaria no consideró como actividad esencial los servicios de medicina hiperbárica.

• El uso convenido del inmueble es lo que da el derecho al arrendador a percibir las rentas como contraprestación, y en el presente caso existió impedimento para usar el local arrendado, debido a los decretos emitidos por las autoridades sanitarias.

Intereses moratorios usurarios

• Las personas cuentan con libertad para obligarse en los términos que consideren convenientes, pero en el pacto de los intereses ordinarios y moratorios existe el límite establecido en el artículo 2395(5) del Código Civil para la Ciudad de México, conforme al cual se pretende evitar el abuso por parte de uno de los contratantes, por lo que se faculta al Juez para que, a petición del deudor, establezca un equilibrio en la sentencia.

• La Sala civil, de manera ilegal, consideró que la tasa de intereses pactada en el contrato no resulta excesiva, no obstante que se estableció un interés a razón del 365% anual.

16. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de la demanda bajo el número de expediente 617/2023.

17. En sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó el amparo** a Empresa "A".

18. El órgano colegiado calificó de ineficaces los conceptos de violación relacionados con las violaciones procesales y de fondo, así como inoperantes los argumentos relacionados con la actualización de la **usura en los intereses moratorios**.

• **Desechamiento de las pruebas**. Contrario a lo alegado por la empresa, la Sala responsable no consideró que el objeto por el cual se ofreció la prueba de inspección judicial fue exclusivamente para probar la existencia de restricciones, porque también advirtió que la finalidad fue la de acreditar que los servicios prestados por la arrendataria no fueron considerados como una actividad esencial durante la emergencia sanitaria.

• Son ineficaces los argumentos de la empresa de medicina hiperbárica, debido a que no desvirtuó la falta de idoneidad de la prueba ofrecida, por lo que fue correcto que la Sala civil desechara la prueba de inspección judicial, porque no resulta ser la prueba idónea para los fines propuestos por la empresa. Lo anterior, debido a que la apreciación con los sentidos de las instalaciones, el espacio y el equipo que emplea la demandada no llevaría a ningún fin práctico, porque no es la materia de la controversia.

• Asimismo, los casos en los cuales se prestan los servicios de medicina hiperbárica y el hecho de cerciorarse de que tales servicios no eran considerados como una actividad esencial, es un aspecto técnico que va más allá de la apreciación con los sentidos.

• En cuanto al desechamiento de la prueba documental pública, no es posible analizar esa cuestión, debido a que la empresa no emitió argumentos para combatirlo.

• **Uso del inmueble arrendado**. Es ineficaz el argumento relativo a que la Sala responsable no debió considerar el objeto del contrato para determinar que la actividad a la que se dedicaba la demandada era considerada como esencial durante la pandemia, porque en su lugar, debió atender el objeto social de Empresa "A", conforme al cual, sus actividades sí limitan a los servicios de medicina hiperbárica.

• Aún y cuando pudiera darse el supuesto de que la empresa no desempeñó una actividad médica, a pesar de haberse pactado en el contrato, le correspondía la carga de probarlo, en términos del artículo 281(6) del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

• **Intereses moratorios**. Es inoperante el argumento relativo a la actualización de la usura en los intereses moratorios pactados en el contrato, debido a que, tratándose del arrendamiento, no se configura la figura jurídica de la usura.

• El Tribunal Colegiado invocó la tesis aislada 1a. CXXXI/2018 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro**: "***USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."*(7)

• **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado respecto al contenido del artículo 21.3**(8) **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la usura solo se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad ajena, un interés excesivo derivado de un préstamo. A su vez, sobre la explotación entre personas en los contratos, el alto tribunal ha considerado que ocurre cuando la obtención del provecho económico o material producto del trabajo o recursos económicos ajenos, está acompañado de una afectación a la dignidad de la persona abusada.**

• Es inoperante el argumento relativo a la reducción del interés moratorio, porque si bien el artículo 2395 del Código Civil para la Ciudad de México establece la posibilidad del juez de reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal cuando advierta un caso de abuso, la empresa no demostró que el interés moratorio resultó desproporcional, ni expuso elementos para considerar la posible usura, y en su caso, reducir los intereses.

19. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, Empresa "A", a través de su apoderado Nombre del apoderado legal, interpuso un recurso de revisión. A su consideración, el Tribunal Colegiado no resolvió la cuestión de constitucionalidad relativa a la explotación entre personas, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Procedencia.

• El Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el estudio de la figura de explotación entre personas y se apartó de los criterios aislados del alto tribunal respecto al tema de usura en los contratos de arrendamiento.

• El asunto permitirá seguir construyendo la doctrina en torno al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el pacto de intereses moratorios y la pena convencional en el contrato de arrendamiento.

Agravios.

• El Tribunal Colegiado omitió analizar si la tasa de intereses moratorios del 365% anual resulta usuraria. Esto, porque la usura puede presentarse en relaciones civiles y no solamente en comerciales, además, los intereses moratorios pactados entre las partes están limitados al derecho humano a la no explotación.

• Por otra parte, el Tribunal Colegiado utilizó indistintamente los conceptos de usura y explotación, a pesar de que existen diferencias entre ambas, porque la usura se presenta cuando existe un interés excesivo derivado de un préstamo, mientras que para la explotación se requiere que en la obtención del provecho económico o material se actualice una afectación en la dignidad de la persona abusada.

20. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo emitido el quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso bajo el número de expediente 7997/2023 y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

21. Avocamiento. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y dispuso enviar los autos a la ponencia de la Ministra ponente.

I. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país,(9) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,(10) 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(11) así como en los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(12) ya que se promueve en contra de una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

23. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a la empresa mediante lista electrónica el **miércoles veintidós de noviembre de dos mil veintitrés,** notificación que surtió efectos el **jueves veintitrés de noviembre del mismo año**,(13) por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **viernes**

veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, al jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés.(14)

24. Si el recurso de revisión se presentó el **jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés,** entonces se promovió **oportunamente**.

III. LEGITIMACIÓN

25. Nombre del apoderado legal **cuenta con legitimación** para interponer el presente recurso de revisión, pues es el apoderado de Empresa "A" parte quejosa dentro del juicio de amparo 617/2023 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.(15)

IV. PROCEDENCIA

26. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconvencionalidad o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte. **O bien, se omita el estudio de estas cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo**; y,

b) El problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte, en cumplimiento con los Acuerdos Generales del Pleno.

27. Por su parte, el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 establece que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

a) Que se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio **o se hubiere omitido su aplicación**.

28. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia mencionados.

29. El primer requisito referente a la existencia de un tema de naturaleza constitucional queda satisfecho, pues la empresa en su recurso de revisión señaló que el Tribunal Colegiado **omitió realizar el análisis de la prohibición de cualquier forma de explotación** y se apartó de criterios de este alto tribunal respecto del tema de usura en relación con los contratos de arrendamiento.

30. En la sentencia de amparo, el tribunal realizó el análisis desde la perspectiva de la figura de usura y concluyó que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 5561/2015** sostuvo el criterio en el sentido de que la usura ocurre en un pacto excesivo derivado de un préstamo.

31. Ahora bien, en la especie, el acto reclamado deriva de una **controversia de arrendamiento**, en el que las partes contratantes pactaron que, en caso de incumplimiento, se pagaría el interés diario del 1%, lo que como lo afirmó la responsable equivale a la pena convencional sancionatoria que el arrendador tiene derecho a recibir del arrendatario, como una indemnización por su incumplimiento, ante la imposibilidad de hacer uso del bien arrendado y como ganancia lícita por dejar de cubrirse su pago durante todo el tiempo que perduró el incumplimiento.

32. Por tanto, las cantidades que se generen por ese incumplimiento **no derivan de un préstamo; de ahí que no se actualice la figura de la usura**.

33. Este tema sin duda involucra una cuestión de orden constitucional, pues el Tribunal Colegiado abordó el tema de usura en relación con intereses pactados en un contrato de arrendamiento, pero **omitió el estudio de la figura de explotación, en relación con la pena convencional.**

34. Bajo esa lógica, es evidente que el caso cuenta con una problemática de orden constitucional. En primer lugar, porque el colegiado realizó una interpretación respecto a los alcances del fenómeno de usura en contratos distintos a un préstamo y, en segundo término, porque omitió el estudio de la figura de explotación planteado en la demanda.

35. También se satisface el segundo requisito. De conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 9/2015, la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

36. De ahí que el tema permitirá seguir construyendo la doctrina en torno al artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el pacto de los intereses moratorios y la pena convencional en un contrato de arrendamiento.

V.ESTUDIO DE FONDO

37. En sus agravios, la empresa señaló que el Tribunal Colegiado no resolvió la cuestión de constitucionalidad relativa a la explotación entre personas, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **y se apartó de los criterios aislados del alto tribunal respecto al tema de usura** en los contratos de arrendamiento. Lo anterior pues debió analizar si la tasa de intereses moratorios del 365% anual resulta usuraria. Esto, porque la usura puede presentarse en relaciones civiles y no solamente en comerciales, además, los intereses moratorios pactados entre las partes están limitados al derecho humano a la no explotación.

38. Esta Primera Sala considera que los agravios en cuanto a la omisión de estudio son **fundados** y **suficientes** para modificar la sentencia recurrida, únicamente respecto del concepto de violación que fue

omitido por el Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.(16)

39. El estudio del presente recurso de revisión se analizará conforme a lo siguiente ***i)*** Analizar lo resuelto por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el tema de usura;(17) ***ii)*** Estudio del concepto de violación relacionado con la prohibición de cualquier forma de explotación con motivo de la pena convencional establecida en un contrato de arrendamiento.

i) Interpretación del Tribunal Colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la figura de la usura.

40. En primer lugar, el Tribunal Colegiado determinó que **la pena convencional no podía configurar usura,** de acuerdo con la tesis 1a. CXXXI/2018 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro: "USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO". El tribunal precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado respecto al contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la usura solo se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad ajena, **un interés excesivo derivado de un préstamo.**

41. En efecto, esta Primera Sala ha resuelto diversos asuntos en los que ha excluido la posibilidad de que los pactos sobre intereses moratorios o las penas convencionales establecidos en un contrato distinto al de mutuo o préstamo, sean sometidas a un control bajo la prohibición de usura, circunscribiendo el fenómeno usurario a los intereses excesivos derivados de un préstamo, es decir, respecto de un contrato en el que el interés se pacte con motivo del tráfico de dinero, para obtener una ganancia o lucro de éste y ha admitido la posibilidad de que se examine la usura en contratos análogos, es decir, contratos de la misma naturaleza que entrañen un préstamo de dinero (de crédito).

42. En algunos casos, esta Sala ha reiterado que en otro tipo de contratos distintos al préstamo o crédito, el interés moratorio o la pena convencional constituyen una compensación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación respectiva, en el contexto del propio contrato, cuyo control se rige por los límites que impone la normativa civil aplicable a los intereses o penas convencionales, asimismo, en otros asuntos, ha insistido en que en cualquier otro acuerdo de voluntades distinto al préstamo, el control convencional emanado del artículo 21.3 de la Convención referida, puede darse a través de la prohibición genérica de explotación del hombre por el hombre, en el entendido que ésta, a diferencia de la usura, exige además de una afectación de tipo patrimonial excesiva o desproporcionada, que se actualice una afectación a la dignidad de la persona.

43. De manera que en cualquier otro contrato distinto del mutuo o préstamo, en el que se haya establecido un pacto de intereses moratorios o una pena convencional, o alguna otra estipulación que pueda resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes en perjuicio de la otra, **no tiene cabida un control bajo la prohibición de usura; pero sí lo tiene bajo la prohibición genérica de explotación del hombre por el hombre**, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico; es

decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor ni con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.

44. Consecuentemente, los cobros relativos a intereses moratorios o penas convencionales que no provengan de un contrato de mutuo, préstamo o análogo, o de un acto jurídico contractual **en el que se afecte directamente la dignidad de la persona, en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos, estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables, para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra**.

45. En tal virtud, si bien el componente de abuso patrimonial constituye una condición constante para que exista usura, no es el único factor necesario para configurar ese fenómeno jurídico proscrito por la Constitución, sino que es necesario, además, que **en el caso de la usura exista un interés excesivo derivado de un préstamo**.

46. De lo anterior se advierte que, contrario a la señalado por la recurrente, lo resuelto por el Tribunal Colegiado es acorde a la doctrina emitida por este alto tribunal respecto de tema de usura.

ii) Agravios relacionados con la prohibición de cualquier forma de explotación con motivo de la pena convencional establecida en un contrato de arrendamiento.

47. La empresa Empresa "A" planteó en su demanda de amparo **que la Sala responsable no analizó si la pena convencional representaba alguna forma de explotación.** Lo cual también fue soslayado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, por lo que corresponde a esta Suprema Corte subsanar dicha omisión.

48. Recordemos que, en el contrato de arrendamiento, las partes establecieron para el caso de incumplimiento una tasa de **intereses moratorios** por el retraso en el pago de rentas (uno por ciento diario).

49. Seguida la secuela procesal, el Juez de primera instancia condenó a la empresa al pago de los intereses moratorios generados sobre las rentas adeudadas y hasta el pago total del adeudo a razón de la tasa del 1% diaria, cuantificación que deberá realizarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, al pago de servicio y entrega del inmueble, condena que fue confirmada por la Sala responsable.

50. En la demanda de amparo la empresa señaló que dichas clausulas **constituían usura y/o explotación**. El Tribunal Colegiado emprendió un análisis sobre los alcances del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y estableció que la pena convencional no podría configurar usura, ello en términos de la tesis 1a. CXXXI/2018 (10a.).(18) Sin embargo, **no se pronunció si dicha cláusula penal pudiera actualizar alguna forma de explotación.**

51. Sobre este tema, el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la propiedad privada a través de la prohibición de la usura y cualquier forma de explotación. Dicho precepto convencional abarca, de forma genérica, cualquier tipo de explotación, independientemente de que existen otras normas de ese mismo ordenamiento que prohíben manifestaciones específicas de

explotación, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3).

52. Existen características específicas que hacen la diferencia entre las figuras explotación y usura. **Para la explotación**, tratándose de operaciones contractuales, es necesario que se actualice una afectación en la dignidad de la persona abusada.

53. También es posible analizar la desproporción de las prestaciones a partir de la figura genérica de la explotación, que ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas.(19)

54. Tratándose de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material debe estar acompañada de una afectación en la dignidad de la persona abusada.(20) Para identificar la afectación a la dignidad, **esta Sala ha señalado como criterios, que exista** un fenómeno de sometimiento patrimonial entre la persona explotada y el agente explotador; de dominación; **una relación de desigualdad material**, entre otras.(21)

55. Al resolver el **amparo directo en revisión 2708/2019**, esta Sala resolvió que, en otro tipo de contratos distintos al préstamo o crédito, el interés moratorio o la pena convencional constituyen una compensación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación respectiva, en el contexto del propio contrato, cuyo control se rige por los límites que impone la normativa civil aplicable a los intereses o penas convencionales.

56. En cualquier otro contrato distinto del mutuo o préstamo, en el que se haya establecido un pacto de intereses moratorios o una pena convencional, o alguna otra estipulación que pueda resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes en perjuicio de la otra**, puede analizarse bajo la perspectiva de la prohibición de la explotación**, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico. Es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor ni con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.

57. Consecuentemente, los cobros relativos a intereses moratorios o penas convencionales que no provengan de un contrato de mutuo, préstamo o análogo, o de un acto jurídico contractual en el **que no se afecte directamente la dignidad de la persona**, en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos, estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables, para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.

58. En el derecho civil, tanto en orden federal como local, se prevén mecanismos para analizar el perjuicio material que sufre una de las partes por falta de equivalencia al momento de contratar (supuestos en los cuales no necesariamente se ve afectada la dignidad de las personas). Por ejemplo, cuando una de las partes contratantes abusa de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la otra parte, con el fin de obtener un lucro o prestación desproporcionada. Lo cual puede analizarse cuando esos aspectos formen parte de los conceptos de violación. **De manera que se configurará la explotación en otro tipo de contratos diversos al préstamo, como sería el contrato de arrendamiento, cuando se suscite una afectación en la dignidad de la persona abusad**a.(22)

59. Esta doctrina fue omitida tanto por la Sala responsable, como por el Tribunal Colegiado y, en consecuencia, nada dijeron respecto si lo pactado en el contrato de arrendamiento produce alguna situación de explotación, como lo refirió la empresa recurrente en sus conceptos de violación.

60. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que el Tribunal Colegiado llevó a cabo un análisis deficiente respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al sólo ceñir su estudio al tema de usura. Razón por la cual los conceptos de violación expuestos en la demanda se consideran **fundados**, pues la Sala responsable, además de analizar la posible usura en el pacto de intereses, también estaba obligada a verificar algún tipo de afectación a la dignidad personal a la luz de la prohibición de la explotación, en relación con la pena convencional establecida en el contrato.

61. En consecuencia, lo procedente es, devolver al Tribunal Colegiado de Circuito para que termine si la pena convencional representa alguna forma de explotación, de conformidad con los parámetros establecidos en esta ejecutoria.

62. Para lo cual deberá tomar en cuenta que la prohibición de la explotación está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afecta la dignidad de las personas. Es decir, debe verificar si se trata de un caso grave en el que la parte beneficiada no sólo obtenga un provecho económico o material, sino que también se esté afectando la dignidad de la parte que soporta la condena, supuestos prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

63. Todo lo anterior a partir de las particularidades del caso y de las pruebas aportadas durante el juicio.

64. Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el **amparo directo en revisión 1954/2020**, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(23)

VI. DECISIÓN

65. Al resultar insuficiente el estudio del Tribunal Colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es devolver el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento para el efecto de que determine si lo pactado en el contrato de arrendamiento puede representar alguna forma de explotación, de acuerdo con los parámetros fijados en esta ejecutoria y las características del caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

ÚNICO. Devuélvase al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el recurso de revisión de que se trata y los autos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada
[...]
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

1. Frente a la prolongación de la emergencia sanitaria, La Secretaría de Salud implementó una estrategia para la reapertura de actividades, mediante un sistema de semáforo epidemiológico, y en la Ciudad de México se presentó el Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México, en donde se estableció un regreso escalonado de las actividades del sector público y privado.

2. En auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a Empresa "A" como representante común de los codemandados.

3. El tres de junio de dos mil veintidós, Empresa "A" interpuso apelación preventiva en contra del desechamiento, a fin de analizarse una vez dictada la sentencia definitiva.

4. Emitido el dieciséis de junio de dos mil veintidós por la Secretaría de Salud.

5. **Artículo 2395**. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

6. **Artículo 281**. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

7. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2018, Libro 58, Tomo I, página 848, registro digital 2018028.

8. **Artículo 21**. Derecho a la Propiedad Privada
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
...
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

10. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
...
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

11. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
...
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

12. **PRIMERO.** La Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las material civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de la materia administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

14. Se descuentan del cómputo, los días veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, por corresponder a sábados y domingos.

15. Carácter que le fue reconocido por el tribunal de origen, en el auto emitido el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

16. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
[...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

17. **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada.
[...]
3. Tanto la **usura** como cualquier otra forma de **explotación** del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

18. "***USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"***.

19. "***EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.*** *La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,* ***es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas****. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre".*
Tesis: 1a. CXCIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2009281. Amparo directo en revisión 2534/2014. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

20. "***OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS****. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material,* ***sino que también afectan la dignidad de las personas,*** *los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*
Tesis: 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, registro digital 2010094; Amparo directo en revisión 460/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

21. "***EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES****. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada."*
Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, registro digital 2017993. Amparo directo en revisión 5561/2015. Érika Alfaro Gallaga. 25 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
A su vez, en el Amparo directo en revisión 2534/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015.

22. **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando

estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.
Tesis: P. LXV/2009. **Novena Época. Registro digital:** 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

23. Resuelto, por **unanimidad de cuatro votos** de los ministros y ministras: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, además formuló voto concurrente; los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y nueve a cuarenta y cuatro y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 7997/2023.

1. En sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) el amparo directo en revisión 7997/2023, en el sentido de devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en la ejecutoria.

I. Razones de la mayoría

2. En opinión de la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala, en el caso concreto, sí se cumplen los requisitos de procedencia para la revisión en el amparo directo. Se destacó que, si bien al resolver el juicio de amparo el Tribunal abordó el tema de usura en relación con los intereses pactados en un contrato de arrendamiento; lo cierto era que omitió el análisis de la figura genérica de explotación planteado en la demanda de amparo.

3. Por lo anterior, la mayoría de los integrantes de esta Sala consideraron que en el recurso subsistía un planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional que permitiría seguir construyendo la doctrina constitucional de este Alto Tribunal en torno al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el pacto de los intereses moratorios y la pena convencional en un contrato de arrendamiento.

4. En cuanto al estudio de fondo del asunto, la mayoría de los integrantes de esta Sala decidió que, si bien lo determinado por el Colegiado en torno a la figura de usura se apegó a la doctrina constitucional de esta Primera Sala, fue insuficiente el estudio realizado por el Tribunal respecto del artículo 21. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Por lo anterior, se resolvió devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento a efecto de que analice si lo pactado en el contrato de arrendamiento puede representar alguna forma de explotación, de acuerdo con los parámetros fijados en la ejecutoria y las características del caso concreto.

II. Razones del disenso

6. Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría. Considero que, si bien el Tribunal Colegiado omitió realizar el análisis de la prohibición de la explotación de las personas a que se refiere el artículo 21.3 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; en mi opinión, en el presente asunto no se cumple el requisito de interés excepcional.

7. Coincido en que esta Primera Sala ha distinguido con claridad el análisis que debe hacerse en torno a la figura de usura y la diversa de explotación a que se refiere el artículo 21.3 referido y, por tanto, fue incorrecto que el Tribunal Colegiado omitiera el estudio de la figura genérica de explotación. Sin embargo, lo cierto es que, en mi opinión, lo alegado por la moral recurrente debía calificarse como inoperante.

8. Lo anterior, en virtud de que, conforme al criterio reiterado de esta Primera Sala, para que se configure la explotación de las personas tratándose de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material debe estar acompañada de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En consecuencia, dado que la quejosa se trata de una persona moral carece de dignidad, por lo que tal requisito de afectación no podría cumplirse.

9. Al tomar en cuenta lo antes dicho, en mi opinión, el presente asunto se debía desechar. Cabe destacar que, al resolver el amparo directo en revisión 2072/2023,(2) esta Sala analizó un caso similar y, dado que la recurrente se trataba de una persona moral, se estimaron inoperantes los agravios y se desechó el recurso.

10. En dicho asunto, se recordó que en múltiples ocasiones esta Primera Sala ha compartido el criterio sustentando por la Segunda Sala en la tesis 2a./J. 73/2017 (10a.), de rubro **DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**(3) conforme a la cual las personas morales carecen de dignidad humana.

11. Así, por ejemplo, en el amparo en revisión 118/2021(4) se sostuvo que las personas morales no son titulares del derecho a la dignidad humana, por lo que el análisis de los agravios expuestos no podía partir del reconocimiento de tal derecho en favor de la aseguradora recurrente, pese a que se combatió la afectación al derecho patrimonial.(5) Antes bien, se propuso el análisis de los planteamientos de la recurrente a partir del concepto de justa retribución.

12. De ahí que, asumir que las personas morales gozan del derecho a la dignidad humana implicaría reconocerles derechos que son inherentes al ser humano como tal, *v. gr*. el derecho a la integridad física y psíquica o al libre desarrollo de la personalidad.

13. Asimismo, en el amparo directo en revisión 2072/2023 se recordó que esta Primera Sala ha sostenido que la dignidad humana es el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.(6) Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.(7)

14. De igual forma, se destacó que, si bien por virtud del artículo 1° constitucional se reconocen derechos humanos a las personas jurídicas —tal como se cita en la referida tesis de la Segunda Sala—, lo cierto es que tal consideración se circunscribe a las circunstancias que la propia naturaleza de ficción jurídica de las personas morales así lo permita.

15. Pretender afirmar lo contrario, contravendría el criterio emitido por esta Primera Sala en la tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**,(8) respecto a que la dignidad humana —entendida como el núcleo esencial de todo individuo— constituye un interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo.

16. Por estas razones, es que difiero de los argumentos empleados en la resolución, pues considero que el asunto debió desecharse al no cumplir con los requisitos de procedencia para el recurso de revisión en amparo directo.

1. De las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra.

2. Resuelto en sesión de 25 de octubre de 2023, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat —quien está con el sentido, pero se apartó de los párrafos 76 a 86—, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas—; en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Los razonamientos en torno a la afectación a la dignidad y que las personas morales carecen de ésta, se precisaron en los párrafos 90 a 103.

3. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Constitucional, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, pág. 699. Registro digital 2014498.

4. Resuelto en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y dos, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y cinco, setenta y siete, setenta y nueve y ochenta, además tiene consideraciones adicionales y se reserva el derecho a formular voto concurrente, y las y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente y Presidenta).

5. Amparo en revisión 118/2021, párrafo 62.

6. Tal y como el Pleno de esta Suprema Corte lo plasmó en la tesis P. LXV/2009, (registro digital: 165813), localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

7. Amparo en revisión 79/2023, párrafos 120 a 122.

8. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Jurisprudencia, Constitucional, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, pág. 633. Registro digital 2012363.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.

Hechos: Una empresa fue demandada por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el que se había pactado una cláusula de intereses moratorios sobre el importe de la renta. El juzgado de primera instancia y el tribunal de alzada resolvieron condenarla conforme a dicho contrato, sin atender el argumento de que dicha estipulación resultaba contraria al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la explotación de la persona por la persona.

Inconforme con dicha omisión, la parte demandada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la pena convencional pactada no constituía usura, al considerar que esta sólo se configura cuando una persona obtiene un interés excesivo, en provecho propio y de forma abusiva, derivado de un préstamo. Sin embargo, el órgano jurisdiccional omitió analizar la pena convencional bajo la óptica de la prohibición de explotación de la persona por la persona. Frente a ello, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La prohibición de explotación de la persona por la persona puede analizarse en cualquier contrato, al margen de su denominación, cuando se pacten intereses moratorios, penas convencionales u otras estipulaciones que generen un provecho económico excesivo para una parte, pues dicho análisis procede cuando exista una desproporción relevante entre las prestaciones que afecte la dignidad de la persona y denote un abuso o desequilibrio en la relación contractual.

Justificación: En los contratos distintos al préstamo o crédito, los intereses moratorios y las penas convencionales se entienden como una forma de compensación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones pactadas. De ahí que la figura de la usura no resulte aplicable a este tipo de contratos, pues únicamente se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de forma abusiva, un interés excesivo derivado de un préstamo.
Sin embargo, el hecho de que no se actualice la figura de la usura no excluye la posibilidad de examinar dichas estipulaciones contractuales desde la perspectiva más amplia de la prohibición de explotación de la persona por la persona, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Dicha prohibición genérica de explotación de las personas opera en cualquier contrato distinto al mutuo o préstamo, siempre que se presuma, ya sea en los intereses moratorios, las penas convencionales u otras cláusulas, una ventaja económica desproporcionada en beneficio de una de las partes y en perjuicio de otra, acompañada de una afectación a su dignidad.
En esos casos, corresponde a las personas juzgadoras valorar si lo pactado revela un desequilibrio que implique un exceso patrimonial y una relación de sometimiento que comprometa la dignidad de la persona afectada.

1a./J. 141/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7997/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 141/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5029/2024. 9 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una constructora celebró con otra empresa un contrato de obra para realizar trabajos de construcción. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contrató cuatro pólizas de fianza con una diversa compañía.

Posteriormente, la constructora demandó en la vía oral mercantil a la empresa con la que contrató así como a la compañía de las fianzas por el pago de diversas cantidades de dinero y la cancelación de las pólizas. Para acreditar sus pretensiones, ofreció la prueba pericial en ingeniería civil. Sin embargo, al ofrecer la prueba **omitió señalar la cédula profesional de su perito.** Ante tal omisión, el juez desechó la prueba con fundamento en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

Seguido el juicio por todas sus etapas, el juez emitió una sentencia en la que declaró parcialmente fundada la acción.

Inconforme, la constructora promovió un amparo directo en el que argumentó que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio es inconstitucional. No obstante, el Tribunal Colegiado emitió una sentencia en la que declaró inoperante el concepto de violación por insuficiente y negó la protección constitucional.

En desacuerdo, la constructora interpuso la presente revisión en la que argumenta que sí formuló planteamientos suficientes para que procediera el estudio de fondo del problema constitucional.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del asunto.	13-14
II.	OPORTUNIDAD	La interposición del recurso de revisión es **oportuna.**	14-15

III.	LEGITIMACIÓN	El recurrente **tiene legitimación.**	15-16
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El presente recurso **es procedente.**	16-20
V.	ESTUDIO DE FONDO	El agravio es **fundado,** pues el Tribunal Colegiado debió estudiar de fondo el planteamiento de constitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio. Sin embargo, el agravio se torna **inoperante** para revocar la resolución recurrida, pues el concepto de violación es infundado. Es así, porque el artículo impugnado no vulnera el derecho de acceso a la justicia.	21-34
VI.	DECISIÓN	**PRIMERO.**—Se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Empresa "A", en contra del acto reclamado por los motivos precisados en esta ejecutoria.	34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que esta Primera Sala resuelve el amparo directo en revisión 5029/2024 interpuesto por Empresa "A" contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo.

El problema jurídico que la Primera Sala debe resolver es si el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio(1) viola el derecho de acceso a la justicia, en la porción normativa en la que establece que el oferente de la prueba pericial en un juicio oral mercantil, al hacer el ofrecimiento, deberá cumplir con el requisito de señalar "los datos de la cédula profesional" de su perito, y que de no hacerlo el juez desechará de plano el medio de convicción respectivo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contrato de obra. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, Empresa "A" celebró un contrato de obra con Empresa "B", para ejecutar trabajos de construcción en un inmueble ubicado en Nombre de Municipio, Nombre de Entidad Federativa. A fin garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, Empresa "A" contrató cuatro pólizas de fianza con Aseguradora "A".

2. Demanda (expediente oral mercantil Número de Expediente Oral Mercantil). El treinta de agosto de dos mil veintidós, Empresa "A" demandó en la vía oral mercantil a Empresa "B" y a Aseguradora "A", por las siguientes prestaciones:

a) A Empresa "B", el pago de:

i) $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "A" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional), por concepto de reconocimiento de trabajos extraordinarios derivados de la ejecución del contrato de obra de diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

ii) $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "B" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional), por concepto de trabajos ejecutados reconocidos por Empresa "B" derivados de la ejecución del contrato de obra mencionado, según la minuta de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

b) A Aseguradora "A":

i) La cancelación de cuatro pólizas de fianza de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por el debido cumplimiento de las obligaciones ahí garantizadas.

ii) Gastos y costas generados por el juicio.

3. Pericial. Para acreditar sus pretensiones, en la demanda Empresa "A" ofreció la prueba pericial en ingeniería civil y propuso como perito de su parte al señor Perito "A", a quien se refirió como "ingeniero", y mencionó su domicilio, **pero omitió señalar "los datos de la cédula profesional"**. Entre otras cosas, la actora ofreció esa prueba para acreditar la realización de los trabajos extraordinarios de los que reclamó su reconocimiento y pago.

4. Admisión y trámite. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Proceso Oral de la Ciudad de México admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados. Aseguradora "A" y Empresa "B" contestaron la demanda, rechazando las pretensiones de la actora. Además, Empresa "B" reconvino a Empresa "A", entre otras cosas, por la rescisión del contrato de obra y sus convenios modificatorios por incumplimiento que le atribuyó a aquélla, así como el pago de diversas cantidades de dinero vinculadas con esos actos jurídicos, más gastos y costas. El juzgador admitió la reconvención en auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, misma que fue contestada por Empresa "A".

5. Audiencia preliminar. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el juez celebró la audiencia preliminar. En lo interesante, ahí desechó la prueba pericial en ingeniería civil que Empresa "A" ofreció, por no haber señalado desde el escrito inicial de demanda los datos de la cédula profesional del perito propuesto

de su parte, con fundamento en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio. El juzgador aclaró que, a diferencia del señalamiento del domicilio del perito que resulta innecesario o inútil, el de la cédula profesional es necesario porque tiene por objeto determinar la fiabilidad de la persona que se designa como tal.

6. Sentencia. Seguido el juicio por el resto de sus etapas, el doce de junio de dos mil veintitrés, el juzgador emitió la sentencia en la que declaró parcialmente fundada la acción principal e infundada la reconvencional. Por lo tanto, en entre otras cosas, condenó a Empresa "B" al pago de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "B" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional) por concepto de trabajos ejecutados reconocidos, pero la absolvió del pago de los $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "A" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional), por concepto de trabajos extraordinarios. Por su parte, absolvió a Aseguradora "A" de las prestaciones que se le reclamaron.

7. Amparo directo (expediente Número de Expediente de Amparo Directo). El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, Empresa "A" presentó una demanda de amparo directo contra la sentencia del juez mercantil, en la que argumentó esencialmente lo siguiente:

• **Primero.** La porción normativa contenida en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio viola los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política del país. Lo anterior, pues existen dos momentos en los que el perito designado cuenta para acreditar su calidad profesional y/o técnica (sic).

• El juez fue omiso en explicar el porqué de la aplicación "en estricto derecho" de ese precepto mercantil para el desechamiento de su prueba pericial en ingeniería civil en la audiencia preliminar de ocho de mayo de dos mil veintitrés, cuando existen tesis que demuestran la inconstitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

• En la audiencia preliminar el juez consideró que el señalamiento del domicilio del perito es innecesario, no así su cédula profesional. Sin embargo, no tomó en cuenta que en el juicio oral mercantil se eliminó la aceptación y protesta del cargo, ya que es un excesivo formalismo aplicado al proceso.

• El juzgador no tomó en cuenta que sería ilógico nombrar a cualquier persona que no tenga la profesión o grado técnico que se señala pues, de lo contrario, al emitir su dictamen carecería de capacidad técnica y/o profesional para elaborarlo, acudiendo así a otro momento procesal dentro del juicio oral, en el que se tiene la oportunidad de demostrar por actuaciones del propio perito que tiene dicha calidad, siendo esta última la etapa de desahogo de la prueba en la audiencia de juicio.

• Así, al preverse ese requisito en **el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, la porción normativa que exige la cédula profesional es inconstitucional,** ya que el elemento de admisibilidad contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país. **Ello, pues el requisito de señalar la cédula del perito en los juicios mercantiles se trata de un formalismo innecesario que contraviene la efectividad de su derecho probatorio, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.**

• Además, en términos del artículo 1390 Bis 47 del Código de Comercio, las consecuencias negativas o positivas de la prueba sólo se ven reflejadas para las partes, no para el perito, de manera que el requisito mencionado de señalar la cédula profesional no es proporcional al fin u objetivo perseguido en los juicios orales, que es la impartición de una justicia pronta y expedita. Tan es así que en las reformas para los

juicios orales se eliminó el que el perito tuviera que aceptar el cargo, a fin de dar celeridad al procedimiento.

• De la exposición de motivos de veintisiete de enero de dos mil once, relativa al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales publicada en el Diario Oficial de la Federación se advierte que el legislador tomó en cuenta que la justicia oral por su naturaleza es más ágil frente a la impartida de manera escrita. Ahí se indicó que estos juicios orales debían evitar los trámites innecesarios, como la aceptación del cargo del perito. Esto corrobora que la omisión de proporcionar la cédula del perito no es motivo para desechar la prueba pericial, pues sería un exceso.

• Se cita en apoyo la tesis III.4o.C.8 C (11a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."(2) Asimismo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO."(3) De igual manera, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO."(4)

• Por otra parte, después de atender la literalidad de la norma y su interpretación, su aplicación debe ir de forma armónica con los principios generales del derecho, como lo es el principio "pro homine" –*cita varias tesis sobre ese tema, así como vinculadas con la garantía de fundamentación y motivación*– al que debió acudir el juez mercantil.

• **Segundo**. La sentencia reclamada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, pues introduce cuestiones ajenas a la litis y omite atender otras que sí fueron planteadas. Esto, pues –*entre otras cosas*– la demandada Empresa "B" no acreditó la existencia de amortizaciones a su favor, lo cual ni siquiera formó parte de la litis. Asimismo, el juzgador no analizó adecuadamente el tema de la autorización expresa de la cancelación de las pólizas y que, de haberlo examinado correctamente, hubiera hecho la condena respectiva a Aseguradora "A".

8. Sentencia recurrida. Del amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitió una sentencia en la que **negó la protección constitucional.** Para ello desestimó la totalidad de los argumentos del quejoso y, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer, declaró la inoperancia del concepto de violación relativo.

9. Al respecto, el Tribunal Colegiado razonó que para que una ley ordinaria resulte inconstitucional, debe ser contraria a un precepto de la Constitución Política del país. Por lo tanto, era requisito mínimo para que se estudiara la posible inconstitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio que la quejosa expusiera por qué razones dicho precepto es contrario a un precepto constitucional, lo cual no hizo. Ello, pues hizo depender la inconstitucionalidad del precepto en que desde su punto de vista, el juzgador no puede emitir la sentencia valorando todos y cada uno de los elementos probatorios y lo alegado por las partes por la premura con la que dictó la sentencia; pero no de que el citado precepto en sí mismo, sea contrario a un precepto constitucional.

10. Es decir –*según el Tribunal Colegiado*– la quejosa no realizó una "confronta" entre lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio que tilda de inconstitucional, pues sólo se refirió a esos preceptos constitucionales de manera genérica, lo que genera la inoperancia del planteamiento.

11. Además, el Tribunal Colegiado indicó que la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 4920/2017,(5) estudió la constitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio y determinó que respeta el principio de "seguridad jurídica", así como que es necesario reunir cada uno de los lineamientos determinados en la ley para el ofrecimiento de la prueba pericial pues, de lo contrario, procede el desechamiento del medio de convicción. Tal precedente generó la tesis 1a. CXXXIII/2018 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA."(6)

12. Recurso de revisión (expediente 5029/2024). El tres de junio de dos mil veinticuatro, Empresa “A” interpuso el presente recurso de revisión y, en su agravio "único", argumenta esencialmente lo siguiente:

• La sentencia impugnada es incorrecta porque en el escrito inicial de demanda la quejosa alegó que la porción normativa contenida en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio es inconstitucional y desproporcional, ya que existen dos momentos en los que el perito designado cuenta para acreditar su calidad profesional y/o técnica. Así, el Tribunal Colegiado dejó de aplicar los artículos 1077 del Código de Comercio y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

• Asimismo, el Tribunal Colegiado incurrió en una omisión de hacer el estudio exhaustivo de las tesis de jurisprudencia que se citaron como fundamento de la causa de pedir de la quejosa en la demanda de amparo, como la jurisprudencia 1a./J. 9/2023 (11a.), de la Primera Sala, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."(7)

• El órgano de amparo trasgredió los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, así como debida fundamentación y motivación. Además, contravino el artículo 216 de la Ley de Amparo que establece la obligatoriedad de las jurisprudencias del "máximo tribunal ya sea funcionando en Pleno o en Salas". De tal manera, si existe una tesis de jurisprudencia que resulte aplicable al caso, era necesario que el Tribunal Colegiado realizara un estudio pormenorizado fundado y motivado para justificar si se

actualiza su aplicación. En ese contexto, el Tribunal Colegiado fue omiso en analizar de forma exhaustiva los conceptos de violación, pues olvidó analizar la tesis III.4o.C.8 C (11a.) que citó en su demanda, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."(8)

• Por otra parte, el hecho de que en los conceptos de violación pudiera no haberse confrontado el artículo impugnado con algún precepto más allá de un señalamiento genérico no impedía su análisis, pues debía atenderse su causa de pedir conforme a la jurisprudencia del Pleno P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."(9) Asimismo, destaca las tesis de la Segunda Sala de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ANALICEN ES INNECESARIO QUE SE MENCIONE EL NOMBRE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO."(10) y "JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN."(11)

• En ese contexto, el Tribunal Colegiado estaba obligado a expresar las razones por las que en el caso concreto resultaban aplicables o no las tesis aisladas y de jurisprudencia que citó en la demanda de amparo, sin que pudiera declarar la inoperancia de sus planteamientos por no expresar razones para justificar su aplicabilidad al caso, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN."(12)

• Por otro lado, basta una simple lectura del escrito inicial de amparo para determinar que la inconstitucionalidad argumentada va en contra del **formalismo procedimental** que versa sobre el señalamiento de la "cédula profesional" al ofrecer la prueba pericial. Esto es importante, bajo la óptica del sentido común y la lógica jurídica, pues es evidente que se tiene que designar a una persona con conocimiento en la materia y que en la audiencia de juicio y en su propio dictamen pericial tendrá que acreditar ante la autoridad judicial contar con la cédula profesional que lo habilite como perito en la materia de que se trate.

• De tal manera, sólo bastaba con leer los preceptos constitucionales y la propia tesis III.4o.C.8 C (11a.) –*previamente citada*– para inferir el análisis que le correspondía hacer al Tribunal Colegiado sobre la violación constitucional que ocasiona el precepto mercantil, al imponer demasiados formalismos procesales para la simple admisión de la prueba pericial.

• De tal manera, el Tribunal Colegiado fue omiso en hacer el análisis, porque confrontación hubo; sobre todo con el señalamiento de las tesis y la exposición de motivos de veintisiete de enero de dos mil once, relativa al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en

materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

• Por lo tanto, sí confrontó en su demanda de amparo que las cargas procesales impuestas por el artículo 1390 Bis 46 al ordenar señalar la cédula profesional para la admisión de la prueba es inconstitucional y contrario al artículo 17 constitucional, pues no evita formalismos procedimentales, y transgrede el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva.

• Incluso, en la demanda citó dos tesis más que considera aplicables al caso concreto y respecto de las cuales el órgano de amparo no se pronunció, de rubros: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO."(13) y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO."(14)

13. Admisión. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Norma Lucía Piña Hernández radicó el recurso en el presente expediente, lo admitió y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

14. Avocamiento. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió el auto de avocamiento del presente asunto y ordenó el envío del expediente a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. Recepción del expediente físico. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del presente amparo directo en revisión. Por lo tanto, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(15) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(16) 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(17) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(18) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.(19) Esto, al tratarse de un amparo directo en revisión que deriva de un asunto en materia mercantil, correspondiente a la especialidad de esta Primera Sala. Además, se considera innecesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

17. Empresa "A" interpuso el recurso de manera oportuna debido a que la sentencia impugnada le fue notificada por lista el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Así, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,(20) la notificación surtió efectos el veinte siguiente. De tal manera, el plazo de diez días que prevé el artículo 86 del mismo ordenamiento(21) transcurrió del **veintiuno de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro,** sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como el primero y dos de junio, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.(22)

18. En tales condiciones, si Empresa "A" presentó el recurso de revisión de manera electrónica ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el tres de junio de dos mil veinticuatro, lo hizo de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. Empresa "A" está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues es la parte quejosa en el juicio de amparo directo de origen. Asimismo, el señor Apoderado "A" tiene personería para firmar electrónicamente el recurso de revisión a nombre de la quejosa, pues el Tribunal Colegiado del conocimiento le reconoció su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de aquélla, en el auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el amparo directo de origen.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Esta Primera Sala considera que el presente recurso **es procedente.**

21. Del artículo 107, fracción IX de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo sólo admitirán el recurso de revisión cuando:

• Decidan o hubieran omitido decidir cuestiones constitucionales, entendiendo como tales aquéllas que se refieran a: i) la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o, ii) la inconstitucionalidad de una norma general; y,

• Se cumpla el requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. Constatar el cumplimiento del segundo requisito de procedencia es una facultad discrecional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual debe revisar los méritos del asunto(23) y considerar la posibilidad de que los agravios expuestos por la parte recurrente sean atendibles o, en otras palabras, que no resulten, en un estudio preliminar, ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes.

23. El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de este alto tribunal, porque la admisión del recurso por la Presidencia, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado.(24)

24. Existencia de una cuestión constitucional. En el presente asunto subsiste un problema genuinamente constitucional.

25. En efecto, en la sentencia impugnada el órgano de amparo sostuvo que Empresa "A" sólo controvirtió de manera genérica el artículo en mención, pero que no lo confrontó con algún precepto constitucional, lo que impedía realizar un análisis de fondo sobre su constitucionalidad. En contraste, en su agravio la recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado declaró inoperante el concepto de violación en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

26. Tal contraste entre la decisión del Tribunal Colegiado y la materia del agravio de la revisión corrobora lo dicho en cuanto a que hasta la presente instancia subsiste el problema constitucional que la quejosa-recurrente planteó desde la demanda de amparo directo en torno al artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio. Lo anterior, pues el órgano de amparo se abstuvo del análisis del problema jurídico de fondo ante la declaratoria de inoperancia que hizo, la cual ahora es cuestionada por la recurrente.

27. Interés excepcional. El presente asunto es susceptible de generar un criterio excepcional de fondo, pues de resultar fundado el agravio la Primera Sala tendría que pronunciarse en torno a si el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio(25) viola el derecho de acceso a la justicia, en la porción normativa en la que establece que el oferente de la prueba pericial en un juicio oral mercantil, al hacer el ofrecimiento, deberá cumplir con el requisito de señalar "los datos de la cédula profesional" de su perito, y que de no hacerlo el juez desechará de plano el medio de convicción respectivo.

28. Esta Primera Sala carece de algún precedente obligatorio en el que haya analizado la constitucionalidad de la porción normativa en cuestión, propia de los juicios **orales mercantiles,** a la luz del derecho de acceso a la justicia. Esto, pues sólo se ha aproximado a ese precepto respecto al requisito de señalar el domicilio del perito, en el amparo directo en revisión 346/2024.(26)

29. Asimismo, es verdad que en los amparos directos en revisión 6418/2022(27) y 1048/2023,(28) esta Primera Sala ya declaró que son constitucionales los requisitos de señalar al ofrecer la prueba pericial la "cédula profesional del perito" o bien la "calidad técnica, artística o industrial del perito". Sin embargo, esos precedentes centraron su estudio en el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio,(29) aplicables a los **juicios mercantiles en general y a los ejecutivos,** y no en el numeral 1390 Bis 46 que es propio de los juicios **orales mercantiles.**

30. No pasa inadvertido que en el amparo directo en revisión 4920/2017,(30) citado por el Tribunal Colegiado del conocimiento bajo la consideración de que supuestamente resuelve el problema constitucional de fondo, la Primera Sala declaró la constitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio. Sin embargo, lo hizo exclusivamente a la luz del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a si ese precepto establece con claridad cómo y cuándo debe ofrecerse la prueba pericial, lo que evidencia que no se juzgó la razonabilidad del requisito concreto de señalar la cédula profesional del perito, a la luz del derecho de acceso a la justicia.(31)

31. De ahí que proceda el estudio de fondo del agravio planteado por la recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. Es **fundado** el agravio de Empresa "A" en la parte en la que argumenta que el Tribunal Colegiado omitió injustificadamente realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, bajo la consideración de que el concepto de violación relativo resultaba inoperante al no confrontar tal artículo con algún precepto constitucional, más allá de señalamientos genéricos e insuficientes para que procediera un estudio de fondo.

33. Tal calificativa del órgano de amparo es incorrecta, porque no tomó en cuenta que el estudio de la demanda debe ser íntegro para obtener la verdadera causa de pedir de la parte quejosa.(32) En ese sentido, del análisis íntegro de la demanda de amparo se advierte con claridad que Empresa "A" impugnó de manera suficiente la constitucionalidad del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

34. En efecto, tal como lo menciona en una parte de su agravio, en la demanda de amparo directo, entre otras cosas, argumentó que el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, en la porción normativa que exige la cédula profesional es inconstitucional, por vulnerar el artículo 17 de la Constitución Política del país. Esto, porque el requisito de señalar la cédula del perito al ofrecer la prueba pericial en los juicios mercantiles es un formalismo innecesario que contraviene la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva –*del que se desprende el acceso a la justicia*–, pues existen dos momentos diferentes en los que el perito designado puede acreditar su calidad profesional y/o técnica.

35. Ahora, si bien, en la demanda de amparo directo, Empresa "A" citó otros artículos constitucionales como el 14 y 16, así como otros derechos fundamentales de manera ciertamente ambigua, lo cierto es que la conexión entre el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio y la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional la construyó de manera suficiente. Es así, porque la quejosa manifestó claramente que el artículo reclamado vulnera ese precepto constitucional ya que el requisito a cargo del oferente de la prueba pericial de señalar la cédula del perito en los juicios mercantiles es un formalismo innecesario y excesivo, que obstaculiza su derecho de acceso a la justicia, de manera similar –*según su perspectiva*– a lo que acontece con la obligación de señalar el domicilio del experto.

36. Tales argumentos eran aptos para que el Tribunal Colegiado procediera al estudio de fondo del concepto de violación, pero no lo hizo bajo la consideración de que resultaban insuficientes, lo que fue incorrecto; de ahí lo **fundado** del agravio en estudio en la parte destacada, lo que hace innecesario el estudio de los argumentos restantes visibles en el escrito de revisión –*entre otros, el planteamiento relativo a la inobservancia de diversas tesis para construir la causa de pedir*–.

37. Sin embargo, aunque en principio **fundado,** el agravio en cuestión se torna **inoperante** para revocar la resolución recurrida pues, una vez reasumida jurisdicción para analizar de fondo el concepto de violación declarado indebidamente inoperante, éste resulta **infundado.**

38. El estudio de ese concepto de violación se realiza conforme a dos temas: a) derecho de acceso a la justicia; y, b) razonabilidad del requisito de señalar la cédula profesional del perito al ofrecer la prueba pericial.

a) Derecho de acceso a la justicia

39. El derecho de acceso a la justicia tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo *–en su redacción actual–* señala lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[El párrafo siguiente fue reformado mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[El párrafo siguiente fue adicionado mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

40. Este derecho también está previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra

ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

41. De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

42. En relación con la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado derivan cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.(33) Esos principios son los siguientes:

• **Principio de justicia pronta,** que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

• **Principio de justicia completa,** el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

• **Principio de justicia imparcial,** obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

• **Principio de justicia gratuita,** consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

43. En relación con los principios de justicia pronta y completa, que son los que más interesan en el presente asunto, es importante destacar que la reforma realizada al artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, buscó que las autoridades privilegien la solución de los conflictos sobre "**formalismos procedimentales**".

44. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre los alcances de la reforma constitucional antes mencionada, al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019,(34) cuyas consideraciones fueron posteriormente retomadas en el amparo directo en revisión 4129/2022.(35) En tales asuntos, se sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

• La reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar un principio adicional al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obligación de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos.

• Lo anterior no trae consigo en todo momento privilegiar la resolución del fondo del asunto, sino que se queda sujeto a que en su aplicación no se afecte: i) la igualdad de las partes; ii) el debido proceso; y, iii) otros derechos.

• La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.

• Una *formalidad* para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un ***formalismo procedimental*****, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental,** que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia.

45. Así, para esta Primera Sala existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, se concluye que sólo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que éstos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

46. Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala considera que la primera perspectiva del derecho de acceso a la justicia en relación con la tutela judicial efectiva, en términos de los precedentes del alto tribunal en materia de formalismos procedimentales, conlleva la obligación de la persona juzgadora, de verificar que el sujeto pasivo de la relación procesal tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

47. Para esto, la persona juzgadora deberá analizar si, en el caso, no se está ante un formalismo procedimental *–es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental–*, que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional, ya sea, en relación con la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, **el derecho de alegar y ofrecer en pruebas,** o bien, la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otras cuestiones.

48. En esa línea, de los anteriores criterios también se desprende la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la justicia y a la defensa de las partes en un procedimiento, a través de la implementación de requisitos impeditivos u obstaculizadores de la justicia. Es decir, requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que

lícitamente puede perseguir el legislador *–como lo es la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos–*.

49. A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala juzga si el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, en relación con el requisito de "cédula profesional", contraviene el derecho humano de acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional.

b) Razonabilidad del requisito de señalar la cédula profesional del perito al ofrecer la prueba pericial

50. El artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 46. Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

51. De acuerdo con la disposición legal transcrita, en los juicos **orales** mercantiles, cuya regulación se encuentra prevista a partir del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, uno de los requisitos que las partes deben cumplir al ofrecer la prueba pericial para que sea admisible es señalar "los datos de la cédula profesional" de su perito pues, de no hacerlo, el juez desechará de plano el medio de convicción respectivo

52. Para determinar si ese requisito se trata de una formalidad necesaria o de un formalismo innecesario e inconstitucional, es imprescindible dimensionar cuál es el papel que los peritos juegan en un juicio, así como la naturaleza e importancia de la cédula profesional.

53. Respecto de la labor de los peritos, esta Primera Sala ya ha establecido previamente en su doctrina judicial *–particularmente en el amparo directo en revisión 1048/2023–*, que el perito es un auxiliar o colaborador técnico de la persona juzgadora y de la justicia, a quien se encarga una función procesal importante, consistente en ofrecer al tribunal conocimiento especializado sobre los hechos en disputa,

para el veredicto final. Así, el perito es un ayudante del tribunal, cuya función consiste jurídicamente en brindarle información especializada que necesita en términos objetivos, independientes e imparciales.

54. En esa línea, se ha establecido que el objeto de la prueba pericial consiste en el auxilio en la administración de justicia, en la que una persona experta en determinada ciencia, técnica o arte aporta a la persona juzgadora conocimientos propios en la materia de la que es experta y de los que la juzgadora carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.(36)

55. Por ello, la Primera Sala ha señalado que la intervención de los peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones cuya solución requiera de conocimientos técnicos y especializados, por lo que la prueba pericial cumple con una doble función: por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la juzgadora y de la gente, sus causas y sus efectos; y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de las y los peritos para formar la convicción de la juzgadora sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor (a efecto de que pueda apreciarlos correctamente, para estar en aptitud de resolver la controversia sometida a su conocimiento).

56. Por otra parte, este alto tribunal ha explicado que la cédula profesional tiene la finalidad de que las personas tengan certeza de que quien la exhibe está acreditada por parte del Estado para ejercer cierta profesión. Es decir, que la persona tiene un título profesional por haber cumplido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que la faculta a ejercer determinada profesión, esto es, se trata de un documento idóneo para demostrar la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, en los casos en que dicha área requiera título.(37)

57. Sentado lo anterior, el requisito establecido en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio de señalar la cédula profesional del perito desde el momento en que se ofrece la prueba pericial **es constitucional y no vulnera el derecho de acceso a la justicia.**

58. El hecho de que el oferente de la prueba pericial, desde el momento mismo en que la ofrezca, señale con toda precisión cuál es la cédula profesional de su perito **otorga a la persona juzgadora certeza en torno a la seriedad del ofrecimiento** ***–pues incluso puede cotejar el número de la cédula en el portal oficial del registro nacional de profesionistas,***(38) ***evitando incertidumbre por la aparición de homónimos–.*** **Asimismo, tal señalamiento da certeza de inicio sobre la aptitud del perito para emitir una opinión verdaderamente experta en una determinada área del saber.** Esto evita el ofrecimiento de pruebas poco serias o frívolas, con la intención de retardar la resolución de los juicios orales mercantiles.

59. Es verdad que, como lo señala la quejosa, hay otro momento distinto al ofrecimiento de la prueba en donde el perito debe acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial, mediante la exhibición del original o copia certificada de su cédula profesional ante el juez oral mercantil. Ese momento es en la audiencia en la que acuda a desahogar su dictamen, tal como lo establece el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.(39)

60. Sin embargo, la existencia de ese segundo momento no convierte en un formalismo innecesario el señalamiento de la cédula profesional del perito desde el momento del ofrecimiento de la prueba. Lo anterior, pues en caso de que sólo se considerara necesaria la exhibición de la cédula profesional o su copia certificada al momento de celebrarse la audiencia en la que se desahoga el dictamen pericial, **se podría dar la situación de que el perito carezca de ella.** Esto significa que para ese momento procesal ya se le dio innecesariamente todo el trámite a una prueba que, de inicio, debió desecharse, retardando la resolución del asunto, en contravención a la justicia pronta que exige el artículo 17 constitucional.

61. Incluso tal escenario propiciaría una afectación económica injustificada a la contraparte del oferente. Ello, pues conforme al propio artículo impugnado, en cuanto al trámite de la prueba pericial, una vez debidamente propuesto el medio de convicción por el oferente, su contraparte, al presentar su contestación, debe designar el perito de su parte *–lo que puede generar un pago de honorarios por los servicios de dicho experto–* y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. Así, en caso de que no exista la obligación inicial de señalar la cédula profesional, si en la audiencia resulta que carece de ella, la contraparte del oferente ya habría perdido el dinero que utilizó para pagarle a su propio experto, además del tiempo de demora del juicio para la integración del medio de convicción.

62. Con base en lo expuesto, resulta **infundado** el concepto de violación de la quejosa en la que asegura que la porción normativa impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues el requisito de señalar la cédula profesional es sumamente sencillo de cumplir y no representa ningún obstáculo, ya que no es excesivo ni desproporcionado consignar un simple número que corresponda a la cédula profesional del experto que desahogará la prueba **que el mismo ofreció.**

63. Además, el cumplimiento del requisito impugnado es esencial para que los juicios orales mercantiles se resuelvan de manera pronta, en congruencia con la justicia pronta a la que se refiere el artículo 17 constitucional. De lo contrario, podrían darse escenarios de demora injustificada en la impartición de justicia, como los que previamente se destacaron.

VI. DECISIÓN

64. Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Empresa "A", en contra del acto reclamado por los motivos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme en derecho corresponda; devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara

Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Título especial. Del juicio oral mercantil.**
Capítulo IV. De las pruebas.
Sección cuarta. Pericial.
Artículo 1390 Bis 46. Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: **señalarán con toda precisión** la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como **los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga,** nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. **Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.**
Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.
En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.
De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

2. Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2610, registro 2026292.

3. Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6638, registro 2025771.

4. Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3964, registro 2026080.

5. Aprobado en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

6. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 845, registro 2018014.

7. Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Enero de 2023, Tomo II, página 1785, registro 2025862.

8. Emitida por el **Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito**, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2610, registro 2026292.

9. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, registro 191384.

10. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1183, registro 172577.

11. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 364, registro 191306.

12. Publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, registro 2016525.

13. Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3964, registro 2026080.

14. Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6638, registro 2025771.

15. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

16. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

17. **Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas:
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

18. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

19. **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

20. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente.
Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

21. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

22. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

23. Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 344, registro 2010016, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**"

24. Se cita en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.**"

25. **Artículo 1390 Bis 46.** Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: **señalarán con toda precisión** la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como **los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga,** nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. **Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.**
Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.
En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.
De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

26. Aprobado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Aprobado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Pardo Rebolledo.

28. Aprobado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (ponente).

29. **Artículo 1253.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:
I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como **la cédula profesional,** calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

30. Aprobado en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo (ponente). Ausente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

31. En ese precedente literalmente se estableció:
"En ese orden de ideas, esta Primera Sala concluye que el artículo 1390 bis 46, no resulta inconstitucional, toda vez que no viola el principio de certeza jurídica, ya que de su análisis sistemático con los diversos 1390 bis 11 y bis 13, se desprende que el Código de Comercio, específicamente dispone que la prueba pericial únicamente se ofrecerá en la demanda, la reconvención, la contestación de la reconvención o de la demanda, y en el desahogo de vista de las últimas, siendo necesario reunir cada uno de los lineamientos determinados en la ley para su ofrecimiento, pues de no cumplir con ello, causará el desechamiento de las pruebas presentadas. Asimismo, dicho precepto impugnado no viola el debido proceso ya que al establecer la forma y momento en que deben de ser ofrecidas las pruebas periciales para poder ser admitidas, únicamente constriñe a las partes a cumplimentar las formalidades del procedimiento".

32. Sobre el tema es ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 40/2000,** del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**" Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, Registro 192097.

33. Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Registro 171257, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

34. Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat (ponente) y Piña Hernández, y de los ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

35. Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la ministra Ríos Farjat y de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

36. Es ilustrativa la tesis 1a. CCXCIII/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1059, registro 2004758, de rubro: "***PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN***".

Asimismo, es ilustrativa la tesis 1a. CII/2011, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 174, registro 161783, de rubro: "***PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.***"

37. Amparo en revisión 775/2019, resuelto en sesión de 10 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos de la señora ministra y los señores ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Esquivel Mossa y presidente Laynez Potisek (ponente). Voto en contra del ministro Franco González Salas; párr. 51.

38. Disponible en: *https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/*.

39. **Artículo 1390 Bis 48.** Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una empresa constructora promovió un juicio oral mercantil en contra de otra compañía, con la que había celebrado un contrato para la realización de diversas obras, alegando que no había recibido el pago por algunos de los trabajos realizados. Como parte de su demanda, ofreció la prueba pericial en ingeniería civil; sin embargo, omitió indicar el número de cédula profesional del perito propuesto, por lo que el juez desechó la prueba con fundamento en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.
El juicio continuó su curso hasta dictarse sentencia que declaró parcialmente fundada la acción. Inconforme, la empresa constructora promovió un juicio de amparo directo, alegando que el requisito de señalar el número de cédula profesional del perito es un formalismo excesivo e inconstitucional por restringir el derecho de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado negó el amparo y, en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del requisito.

Criterio jurídico: La exigencia de indicar el número de cédula profesional del perito al momento de ofrecer una prueba pericial en un juicio oral mercantil no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues se trata de una formalidad cuyo cumplimiento es sencillo, resulta necesaria para brindar certeza sobre la seriedad del ofrecimiento y la aptitud del perito y, al mismo tiempo, permite la fluidez de los procesos orales mercantiles.

Justificación: El requisito de que la parte oferente de una prueba pericial señale, desde el momento en que ofrece la prueba, el número de cédula profesional del perito que propone para realizarla, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que, por el contrario, constituye una formalidad necesaria en el juicio oral mercantil.

Ello es así, en primer lugar, pues este dato otorga a la persona juzgadora certeza sobre la seriedad del ofrecimiento, al permitirle verificar –incluso de forma inmediata– la autenticidad y validez de la cédula a través del portal oficial del registro de profesionistas.

En segundo lugar, este requisito proporciona desde el inicio un indicio objetivo sobre la aptitud del perito para emitir una opinión especializada en determinada área del conocimiento, lo que contribuye a prevenir el ofrecimiento de pruebas poco serias o meramente dilatorias. Con lo cual, se garantiza que el juicio se concentre en elementos verdaderamente útiles para la solución del conflicto.

Lo anterior resulta acorde con los principios que rigen los procedimientos orales mercantiles, pues la obligación de proporcionar los datos de la cédula profesional del perito desde el ofrecimiento de la prueba evita que, en caso de que el perito no cuente con ella, se dé trámite innecesario y se celebre una audiencia para el desahogo de una probanza que debía desecharse desde un inicio. Con lo cual, se garantiza la fluidez de los procesos orales mercantiles y la impartición de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

Además, consignar el número de cédula profesional al ofrecer la prueba no representa una carga excesiva ni desproporcionada para el oferente, pues se trata de un dato sencillo de obtener y que se encuentra a su alcance.

1a./J. 139/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5029/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 139/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

AMPARO DIRECTO 15/2020. 26 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES DEL ASUNTO**	Se narran los antecedentes más relevantes del asunto.	2
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente amparo directo.	12
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó oportunamente.	13
IV.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	La existencia del acto reclamado se estima acreditada.	13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las partes no hicieron valer causas de improcedencia. De oficio, tampoco se advierte su actualización.	13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se realiza el estudio de los conceptos de violación de las quejosas. A partir de lo anterior, se estiman esencialmente fundados los tres primeros conceptos de violación, por lo que se concede el amparo y protección de la justicia federal.	13
VII.	**CONCLUSIÓN Y EFECTOS**	Se establecen los efectos de la concesión del amparo.	82
VIII.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a JMDF y LNGB, en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 255/2019, y para los efectos precisados en esta resolución.	95

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 15/2020, promovido por JMDF y LNGB en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 255/2019.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si la sala responsable juzgó con perspectiva de género, al resolver un caso de responsabilidad civil extracontractual relacionado con actos discriminatorios contra personas de la población LGBTIQ+, en particular, contra personas trans.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Hechos.** Conforme al dicho de las hoy quejosas,(1) el 25 de noviembre de 2015, JMDF, LNGB, RJBB y AMF(2) asistieron a la marcha conmemorativa del "Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer", en la Ciudad de México.(3) Posteriormente, acudieron al centro comercial "Reforma 222".

2. Una vez dentro de la plaza, LNGB y RJBB acudieron a las oficinas de "Telcel". JMDF y AMF se dirigieron al área de sanitarios.

3. Al momento de pretender ingresar a los baños de mujeres, el personal de seguridad de la empresa Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (en adelante, Protección Privada 2010) impidió el acceso a JMDF y AMF a los sanitarios y les solicitó sus identificaciones oficiales. Asimismo, les señaló que no podían acceder dado que eran "dos hombres".

4. Después de algunos minutos de discusión, JMDF y AMF lograron ingresar. No obstante, al encontrarse en el interior de los sanitarios se percataron de que el personal de seguridad y de limpieza del centro comercial advertía a otras mujeres que no debían entrar, porque "había dos hombres en el baño". Esto desató insultos en contra de las dos mujeres, por parte de los presentes en el lugar.

5. Inmediatamente después, LNGB y RJBB se reunieron con las señoras DF y MF en el área de sanitarios, y también fueron objeto de agresiones por parte del personal de seguridad y de limpieza. Por ello, las cuatro personas acudieron al módulo de quejas del centro comercial "Reforma 222", para levantar una queja.

6. En dicho módulo, las partes recibieron un trato indiferente y agresivo ante la denuncia de los actos discriminatorios que acababan de suscitarse. Incluso, las personas fueron rodeadas de forma intimidatoria por los elementos de seguridad del centro comercial. En consecuencia, el grupo decidió retirarse del lugar.

7. **Procedimiento ante el COPRED.** Dos días después, el 27 de noviembre de 2015, JMDF, AMF y LNGB presentaron una queja ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad

de México (en adelante COPRED). En dicha queja señalaron como presuntos responsables al "representante legal de la Plaza Reforma 222" y al "representante legal de la empresa de seguridad privada", y narraron los actos presuntamente discriminatorios materia de la inconformidad. Ese mismo día se admitió a trámite la queja por la presunta comisión de un acto de discriminación; se le asignó el número de expediente COPRED/DCND/Q-140-2015, y se dio inicio al procedimiento conciliatorio.

8. El 21 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.(4) A dicha audiencia acudieron los representantes de las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, Reforma 222) y las querellantes. Las partes llegaron a un acuerdo, en el que las empresas se comprometieron a lo siguiente:

a) Realizar una disculpa pública en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en la entidad.

b) Capacitar al personal de seguridad, de administración y de atención al público en el tema de no discriminación y derechos humanos.

c) Reforzar el área de atención de quejas del centro comercial.

d) Colocar una placa con una leyenda de no discriminación en sus instalaciones.

e) Revisar la procedencia de la reparación económica para las personas afectadas por un monto de $160,000.00 (ciento sesenta mil pesos), por los daños psicológicos sufridos derivados de los tratos discriminatorios que resintieron.

9. El 24 de agosto de 2017, el COPRED emitió un acuerdo de conclusión en el que tuvo por cumplidos los primeros cuatro puntos del convenio celebrado en la audiencia de conciliación, mas no el punto cinco, asociado a la reparación económica. Al no haber acuerdo respecto del pago de la indemnización económica, el COPRED dejó a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer en la vía que consideraran procedente.(5)

10. **Juicio ordinario civil 1137/2017.** El 24 de noviembre de 2017, JMDF y LNGB demandaron en la vía ordinaria civil a "Grupo Danhos, Sociedad Anónima de Capital Variable" (en adelante, "Grupo Danhos"), Reforma 222 y Protección Privada 2010. Las actoras reclamaron de las empresas la reparación integral del daño por la violación de sus derechos a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad y expresión de género, derivada de los actos discriminatorios cometidos el 25 de noviembre de 2015. En su escrito de demanda inicial, las quejosas solicitaron las prestaciones siguientes:

1. La declaración judicial de que las demandadas cometieron actos de discriminación por razón de género que transgredieron los derechos humanos de las demandantes (medida de satisfacción).

2. La realización de un evento público en las instalaciones del centro comercial "Reforma 222" en el que se les pidiera una disculpa pública y se difundieran los derechos de las personas trans. La convocatoria a ese evento deberá difundirse en al menos dos medios de comunicación impresos de cobertura nacional,

así como en los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las demandadas, con una anticipación no menor a quince días naturales (medida de satisfacción).

3. La colocación de una placa de no discriminación en los accesos de todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las empresas codemandadas (medida de satisfacción).

4. La implementación de una política laboral incluyente frente a las y los miembros de la población LGBTIQ+, en específico de las personas trans (medida de no repetición).

5. La incorporación de un procedimiento más eficiente en el centro de quejas (medida de no repetición).

6. La modificación de las áreas de sanitarios ubicadas en todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las codemandadas, a efecto de establecer un área neutra e incluyente, en lugar de dos áreas divididas por parámetros binarios de género hombre-mujer (medida de no repetición).

7. La implementación de un programa de capacitación en materia de género, igualdad y no discriminación para el personal administrativo, de intendencia y de seguridad perteneciente a todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las codemandadas (medida de no repetición).

8. El pago de una indemnización por daño moral derivado de los actos discriminatorios, cuyo monto no sea menor de $10,000,000.00 (diez millones de pesos) (medida compensatoria).

9. Los gastos y costas del juicio.

11. Las actoras también señalaron que, el motivo por el que la señora AMF no era actora del juicio civil derivó de que, el 13 de octubre de 2016, la señora MF fue estrangulada al interior de un hotel ubicado en la Ciudad de México. Para las actoras, la muerte de su compañera y amiga consistió en un "crimen de odio en contra de la población LGBTI".(6)

12. **Contestación de demanda.** Las empresas Protección Privada 2010 y Reforma 222 formularon su contestación de demanda respectiva, por medio de sus representantes legales. En los escritos, argumentaron que en el convenio celebrado ante el COPRED se resolvieron las inconformidades que constituían la causa de pedir de la demanda civil. Sostuvieron que, conforme al artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, a dicho convenio le reviste el carácter de cosa juzgada. Además, opusieron las excepciones de improcedencia de la vía, falta de acción para demandar el daño moral, negación del derecho ejercido (*sine actione agis*), no modificación de la materia del litigio (*mutatio libelli)* y las que derivaran del escrito de contestación.

13. Por su parte, la empresa Danhos, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, Danhos), compareció a juicio por medio de su representante legal y formuló contestación de demanda *ad cautelam*.(7) En ésta, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, bajo el argumento de que se trataba de una persona moral diversa de la demandada "Grupo Danhos", en contra de quien realmente se ejercitó la acción. Asimismo, sostuvo que de los hechos expuestos en la demanda no se advertía imputación alguna que le fuera atribuida directamente y que pudiera considerarse como un acto de discriminación.

14. **Sentencia de primera instancia.** El 25 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva, en la que resolvió que las señoras DF y GB no acreditaron el primer elemento de la acción de reparación del daño moral, consistente en la existencia de un hecho ilícito causado por las demandadas. Asimismo, consideró procedentes las excepciones de falta de acción para demandar el daño y la de negación del derecho ejercido. Por ello, absolvió de todas las prestaciones a las personas morales "Grupo Danhos", Reforma 222 y Protección Privada 2010.

15. **Recurso de apelación 255/2019.** Inconformes, el 21 de febrero de 2019, las señoras DF y GB interpusieron recurso de apelación.(8) En su escrito, sostuvieron que la sentencia vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, porque la jueza civil centró la *litis* en la procedencia de la reparación por daño moral y soslayó las demás prestaciones que no se encontraban relacionadas con ésta. Por otra parte, argumentaron que –contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida– sí se acreditaron los elementos constitutivos de la acción por daño moral. Las quejosas delimitaron los siguientes elementos:

(i) **Primer elemento: hecho ilícito.** Se demostró que el personal de seguridad del centro comercial Reforma 222 negó el acceso a los sanitarios de mujeres a JMDF y que le solicitó su identificación para poder acceder al servicio, ya que se le consideró como "hombre". Asimismo, se demostró que tanto JMDF como LNGB recibieron un trato indiferente y agresivo ante la denuncia de esos actos en el módulo de quejas.

(ii) **Segundo elemento: daño.** Se actualiza la presunción legal prevista en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al encontrarse acreditados los actos discriminatorios ejercidos en su contra.(9) Adicionalmente, se aportaron elementos de convicción con los que se acredita el daño causado, entre los que destaca el dictamen pericial en materia de psicología.

(iii) **Tercer elemento: nexo causal.** El nexo causal se desprende de la valoración conjunta de todas las pruebas y de la presunción de daño que opera frente a los actos discriminatorios.

16. **Sentencia de apelación.** El 1 de julio de 2019, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia, en la que modificó la resolución de primera instancia. La sala determinó que, si bien la señora DF sí demostró los actos discriminatorios por razón de identidad y expresión de identidad de género ejercidos en su contra, no acreditó la acción de daño moral, al no probar el daño provocado por el hecho ilícito. Respecto de la señora GB, la sala consideró que la actora no demostró los hechos discriminatorios constitutivos de sus pretensiones, dado que a ella no se le impidió el acceso a los sanitarios públicos de mujeres ni se le exigió una identificación para ingresar a ellos, por lo que carecía de acción en contra de las demandadas.

17. Por otra parte, la sala determinó que la persona moral denominada Danhos carecía de legitimidad pasiva en la causa y que Protección Privada 2010 y Reforma 222 demostraron parcialmente sus defensas y excepciones.(10) Por ello, absolvió a éstas de las prestaciones exigidas y condenó a las actoras al pago de gastos y costas del juicio a favor de Danhos, y sólo a la señora GB al pago de gastos y costas en ambas instancias a favor de las diversas codemandadas (es decir, en favor de las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222).(11)

18. La sala responsable resolvió el asunto con base en los siguientes argumentos:

(i) **Valor probatorio de las constancias de COPRED.** La jueza de primera instancia valoró de manera incorrecta las constancias derivadas del procedimiento de conciliación ante COPRED y erróneamente les concedió valor indiciario. En cambio, dichas constancias poseen valor probatorio pleno en tanto que tienen fuerza juzgada y traen aparejada su ejecución.(12)

(ii) **Existencia del acto discriminatorio respecto de JMDF**. Con base en el valor probatorio otorgado a las constancias derivadas del procedimiento ante COPRED, se acredita la existencia de un acto discriminatorio cometido únicamente en contra de la señora DF. Ello, dado que la voluntad de las empresas para llevar a cabo un procedimiento de conciliación supuso un reconocimiento de los hechos discriminatorios denunciados. Así, el hecho discriminatorio acreditado consiste en que, para permitirle el acceso al "baño de mujeres", personal de la empresa Protección Privada 2010 le exigió a la quejosa presentar una identificación oficial, pues a su consideración ella era un "hombre". Dicho acto atentó contra los derechos a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como a la identidad y expresión de género de la señora DF.(13)

(iii) **Inexistencia del acto discriminatorio respecto de LNGB**. No obstante, no se acredita el hecho discriminatorio en contra de la señora GB. De los hechos narrados en el procedimiento ante COPRED no se desprende que dicha señora haya sido cuestionada por su identidad de género o agredida por personal de la empresa de seguridad cuando se acercó al área de sanitarios para verificar qué estaba sucediendo. Asimismo, respecto de los hechos ocurridos en el módulo de quejas del centro comercial Reforma 222, éstos no constituyeron actos discriminatorios, sino únicamente una atención carente de diligencia por parte del personal.

(iv) **No acreditación del daño moral.** Al haber probado la existencia de un acto discriminatorio, la señora DF únicamente acreditó el primer elemento constitutivo de la acción (consistente en el hecho ilícito), mas no los otros dos elementos (correspondientes al daño y nexo causal). Asimismo, no es posible presumir la existencia del daño moral, pues la señora no aportó prueba que evidencie la transgresión a su libertad, integridad física o psíquica.(14) Respecto de la señora GB, en tanto no logró acreditar la existencia del hecho ilícito (primer elemento de la acción), menos aún pueden tenerse por demostrados los elementos de daño y nexo causal.(15)

(v) **Ausencia de prueba de daño**. Respecto de la señora DF, aunque se acreditó la existencia del hecho ilícito, la señora no logró demostrar la existencia de un daño. Esto se sustenta en dos argumentos principales. El primero consiste en que, con el acto discriminatorio cometido en contra de la señora, únicamente se le negó el reconocimiento de su calidad de mujer, pero no se le impidió la libertad de ser o sentirse como tal. El segundo argumento consiste en que la prueba pericial ofrecida para acreditar el daño psicológico carece de valor probatorio, pues los dictámenes presentados por cada actora coincidían en su integridad, aun cuando las características de cada una eran distintas.(16)

(vi) **Ausencia de nexo causal**. De los medios de prueba ofrecidos por las actoras no es posible desprender la existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño provocado. Aun cuando los peritajes psicológicos ofrecidos dan cuenta de que las actoras se encuentran en un estado de estrés y ansiedad constantes debido a la posible ocurrencia de situaciones que pongan en duda su identidad de género, dichos dictámenes también refieren que tales problemas devinieron de mucho antes de que hubieren

ocurrido los hechos denunciados. Entonces, de los medios de prueba ofrecidos no se advierte que el hecho discriminatorio denunciado haya sido el causante de un daño, sino que el estado emocional de las actoras deriva del constante cuestionamiento y discriminación asociado a su identidad y expresión de género.(17)

(vii) **Improcedencia de las medidas de reparación integral**. Las medidas de reparación solicitadas por las quejosas son infundadas, pues formaron parte del acuerdo de conciliación suscrito ante COPRED. Como dicho convenio tiene el carácter de cosa juzgada, las quejosas debieron exigir su cumplimiento ante dicha autoridad, sin que en el procedimiento civil pudieran exigir nuevas medidas de reparación, pues ello atentaría contra el principio constitucional que impide juzgar más de una vez a una persona por los mismos hechos.(18) No obstante, sí se tiene por acreditada y procedente la prestación reclamada consistente en la declaración judicial de que Reforma 222 y Protección Privada 2010 cometieron actos discriminatorios en contra de la señora DF.(19)

(viii) **Ausencia de legitimación pasiva**. La empresa Danhos careció de legitimación pasiva en la causa, ya que ésta únicamente construyó el centro comercial "Reforma 222", por lo que no se encontraba obligada a responder por las prestaciones exigidas en juicio ni cuando se celebró el convenio ante COPRED. Asimismo, de las constancias derivadas del procedimiento de conciliación se desprende que Danhos no formó parte de él ni del convenio celebrado entre las partes, el cual tiene calidad de cosa juzgada.(20)

(ix) **Gastos y costas**. Es procedente la condena de pago de gastos y costas en primera instancia en perjuicio de JMDF y LNGB únicamente a favor de la empresa Danhos, quien careció de legitimación pasiva en la causa. Asimismo, es procedente la condena en el pago de gastos y costas en ambas instancias en perjuicio de LNGB, en tanto que no obtuvo resolución favorable en ninguna de ellas, por lo que resultó vencida en juicio.

19. **Juicio de amparo directo 658/2019.** El 14 de agosto de 2019, JMDF y LNGB promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación 255/2019.(21) En su demanda de amparo formularon los siguientes conceptos de violación:

(i) **Primero.** La sala erróneamente consideró que no se cometió un acto discriminatorio en contra de la señora GB, a pesar de que éste quedó asentado en el expediente del procedimiento de conciliación seguido ante COPRED, el cual hace prueba plena. El trato recibido por el personal del módulo de atención de quejas de la plaza Reforma 222 constituyó un acto discriminatorio, en tanto que el actuar del personal fue agresivo y tuvo por objeto obstaculizar la interposición de una queja. Este trato diferenciado se basó en un prejuicio o estigma social por razón de género, por lo que la carga de la prueba para demostrar que dicho acto cumplía con los criterios de ser objetivo, razonable y proporcional correspondía a las empresas señaladas como responsables y no a las quejosas.

(ii) **Segundo.** La sala incumplió con su obligación de juzgar el caso con perspectiva de género, pues ignoró que los hechos ocurridos en el caso se cometieron en un contexto generalizado de discriminación en contra de personas trans. De haber incorporado una perspectiva de género al caso, la sala hubiera podido identificar que el impedir a JMDF y AMF el ingreso a los "baños de mujeres" también supuso

una discriminación en contra de LNGB, en tanto que ella también es una persona trans y se encontraba en la misma plaza comercial en el momento en que sucedieron los presuntos actos transfóbicos.

(iii) **Tercero.** Fue incorrecta la determinación de la sala que tuvo por no acreditados los tres elementos que configuran la acción de daño moral. Respecto del primer elemento (hecho ilícito), la sala lo tuvo por acreditado en el caso de JMDF, pero no en el caso de LNGB. Respecto del segundo elemento (daño), la sala no aplicó la presunción legal que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone para casos que involucren afectaciones a la integridad psíquica. Asimismo, si bien la autoridad no concedió valor probatorio al dictamen en psicología presentado por las quejosas, dicho dictamen tenía una naturaleza suplementaria, tendiente a acreditar la mayor o menor gravedad del daño, mas no su existencia. Además, al tratarse de un acto de discriminación, correspondía a las empresas señaladas como responsables la carga de la prueba para demostrar que dicho daño no había sido producido. Respecto del tercer elemento (nexo causal), la sala ni siquiera analizó este supuesto.

(iv) **Cuarto.** La sentencia atenta contra los derechos de las quejosas a la seguridad jurídica, tutela judicial y un recurso efectivo, pues absolvió a la parte demandada de cumplir con las prestaciones reclamadas bajo el argumento de que en el acuerdo de conciliación ante COPRED las partes pactaron una serie de medidas de reparación. Al respecto, el acuerdo de conciliación es un acto de naturaleza administrativa, por lo que negar la procedencia de las reparaciones en una vía distinta –como la civil– atenta contra el ejercicio de su derecho a un recurso judicial efectivo.

(v) **Quinto.** La condena de pago de gastos y costas a favor de Danhos S.A. de C.V. vulnera sus derechos a la tutela judicial y la seguridad jurídica, en tanto que "Grupo Danhos S.A. de C.V." fue señalada en su escrito inicial como demandada y fue debidamente emplazada. El hecho de que Danhos S.A. de C.V. haya comparecido a juicio *motu proprio*, a pesar de tener conocimiento de que los hechos referían a una persona moral distinta e incluso ajena a ella, no puede tener el alcance para condenarlas por haber ejercitado una acción improcedente en su contra. Además, la sala obvió que la relación entre Fibra Danhos y el centro comercial "Reforma 222" es un hecho notorio, dado que el establecimiento comercial es administrado por dicho fideicomiso inmobiliario, por lo que en el caso se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario en relación con Concentradora Fibra Danhos S.A. de C.V.

20. **Juicios de amparo directo 657/2019 y 659/2019.** Por su parte, las demandadas Reforma 222 y Protección Privada 2010 también promovieron un respectivo juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación. Tales asuntos se registraron con los números de expediente 657/2019 y 659/2019, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

21. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2019**.(22) El 24 de septiembre de 2019, las quejosas solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción para que esta Suprema Corte conociera de los juicios de amparo directo 657/2019, 658/2019 y 659/2019 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En sesión privada de 6 de noviembre de 2019, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya dicha solicitud. El 22 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos,(23) esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios de amparo directo relacionados.

22. **Radicación del juicio de amparo en esta Suprema Corte.** En atención a lo resuelto por la Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2019, por auto de 3 de marzo de 2020

dictado por el entonces ministro presidente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto. Asimismo, se registró con el número de expediente 15/2020 y se turnó a la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución. Posteriormente, por acuerdo de 29 de septiembre de 2020, el entonces ministro presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

23. **Returno del asunto.** En sesión de 3 de julio de 2024, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el proyecto de resolución propuesto por la ministra ponente. Ante ello, se ordenó devolver los autos a la presidencia de la Primera Sala, para el efecto de returnar el asunto a alguno de los ministros de la mayoría. Por acuerdo de 4 de julio de 2024, se returnaron los autos al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo(24) y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), y en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente); aunado a que el asunto guarda relación con la materia civil, especialidad de la Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD

25. La resolución reclamada fue notificada por la autoridad responsable a JMDF y LNGB, quejosas en el presente juicio de amparo, mediante boletín judicial el 2 de julio de 2019. Dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el 3 de julio de 2019. Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda transcurrió del 4 de julio al 15 de agosto de 2019.(25)

26. De la certificación realizada por la sala responsable se desprende que la demanda de amparo se presentó el 14 de agosto de 2019 ante la Oficialía de Partes de Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por ello, la demanda se presentó oportunamente.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

27. La existencia del acto reclamado se acredita con el documento original que contiene la sentencia de 1 de julio de 2019 dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual se contiene en el toca de apelación civil número 255/2019-I, de su índice.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

28. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia. De oficio, esta Primera Sala tampoco advierte su actualización.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. De forma preliminar, esta Primera Sala advierte que los primeros cuatro conceptos de violación tienen como reclamo transversal, en esencia, i) el incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género ante hechos discriminatorios perpetuados en contra de personas de la población LGBTIQ+; ii) un entendimiento incorrecto de dicha metodología en la valoración de las pruebas y el acreditamiento de los hechos ilícitos alegados y el daño moral consecuente, así como iii) una incorrecta apreciación del alcance del convenio de conciliación celebrado por el COPRED, frente a la posibilidad de las quejosas de reclamar medidas de reparación integral en un procedimiento judicial posterior.

30. Por otra parte, en el quinto concepto de violación, las quejosas desarrollan dos reclamos relacionados con violaciones al procedimiento. Dado que los planteamientos sobre violaciones procesales son de estudio preferente, a continuación, esta Primera Sala dará respuesta a tales motivos de inconformidad (A), para, en su caso, posteriormente atender el resto de los conceptos de violación relacionados con el fondo de la controversia (B).

A) CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELACIONADO CON VIOLACIONES PROCESALES

i) Violación procesal relacionada con tener como demandada a la persona moral Danhos

31. En primer lugar, esta Primera Sala recuerda que, en la sentencia de apelación, la sala responsable sostuvo que la persona moral Danhos carecía de legitimación pasiva en la causa, ya que ésta únicamente construyó el centro comercial “Reforma 222”, por lo que no se encontraba obligada a responder por las prestaciones exigidas en juicio, ni cuando se celebró el convenio ante COPRED. Asimismo, la sala señaló que de las constancias derivadas del procedimiento de conciliación se desprendía que Danhos no formó parte de tal procedimiento ni del convenio celebrado entre las partes.(26) Por lo anterior, la autoridad responsable condenó i) a las señoras DF y GB al pago de gastos y costas en primera instancia a favor de Danhos, y ii) a la señora GB al pago de gastos y costas en segunda instancia a favor de Danhos.

32. Inconformes, las quejosas plantean en su quinto concepto de violación que la condena de pago de gastos y costas a favor de Danhos vulnera sus derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica. A su parecer, esta transgresión deriva de que las actoras señalaron en su escrito inicial a “Grupo Danhos” como una de las partes demandadas, y que ésta fue emplazada a juicio. Por ello, sostienen que el hecho de que la persona moral Danhos haya comparecido a juicio *motu proprio*, a pesar de tener conocimiento de que los hechos referían a una persona moral distinta e incluso ajena a ella, no puede tener el alcance para condenarlas por haber ejercitado una acción improcedente en su contra.

33. Para esta Primera Sala, es inoperante el reclamo de las quejosas relativo a no tener a la persona moral Danhos como demandada en el juicio, para efectos de la condena por costas. Lo anterior, pues las actoras no reclamaron sino hasta este momento que la persona moral Danhos fue tratada en el juicio de responsabilidad civil extracontractual como parte demandada, en referencia a “Grupo Danhos”.

34. Al respecto, se destaca que el artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que, en el juicio de amparo directo, las partes podrán hacer valer las violaciones procesales siempre que la violación a la ley del procedimiento haya sido impugnada mediante el recurso o medio de defensa ordinario y que la violación trascienda al resultado del fallo.(27) Para esta Suprema Corte, el requisito de preparar las violaciones

procesales para poder analizarlas obedece a las características del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional.

35. De ahí que no se justifique acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento, si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse. En tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o, de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Asimismo, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría depurado.(28)

36. Ahora, del estudio de las constancias se advierte que, el 2 de marzo de 2018, la persona moral Danhos presentó escrito de contestación de demanda "*ad cautelam"*. Por acuerdo de 8 de marzo de 2018, el juzgado civil ordenó agregar al expediente dicho escrito. Posteriormente, por auto de 25 de junio de 2018, la jueza tuvo por contestada la demanda, pero por parte de "Grupo Danhos", de conformidad con lo siguiente:(29)

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se provee los escritos de contestación de demanda presentados por los codemandados Grupo Danhos, S.A. de C.V. y Reforma 222, S.A. de C.V. exhibidos el dos de marzo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

Se tiene a la codemandada Grupo Danhos, S.A. de C.V. en tiempo y forma, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con las excepciones y defensas que hace valer, dese vista a la contraria, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se tiene a la codemandada Reforma 222, S.A. de C.V. en tiempo y forma, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con las excepciones y defensas que hace valer, entre las que se encuentra la de improcedencia de la vía, dese vista a la contraria, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. (...).

(Énfasis añadido)

37. Al respecto, esta Primera Sala advierte que las actoras no combatieron el auto de 25 de junio de 2018, por el cual se tuvo "a la codemandada Grupo Danhos, S.A. de C.V. en tiempo y forma, dando contestación a la demanda instaurada en su contra", con base en el escrito presentado por Danhos el 2 de marzo de 2018. Ello, a pesar de que sí era posible impugnar tal auto con base en los artículos 688, 691 y 692 Bis, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a los cuales procede el recurso de apelación en contra del "auto que tenga por contestada la demanda".(30)

38. Esta Primera Sala también advierte que, en diversos momentos procesales, el juzgado civil ordenó agregar al expediente los escritos de cuenta de "la parte demandada Danhos S.A. de C.V." (por ejemplo, en los autos de 10 de junio y 20 de agosto de 2018, entre otros).(31) Sin embargo, las actoras tampoco combatieron esta referencia a Danhos como "parte demandada" en el juicio, mediante el recurso de revocación o la solicitud de regularización del procedimiento, previstos en los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(32)

39. En ese sentido, las hoy quejosas no cumplieron con el primer requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, relativo a la preparación de las violaciones procedimentales. Por ello, en atención

al criterio de esta Primera Sala, se estima que la falta de impugnación del acuerdo de 25 de junio de 2018 mediante el recurso de apelación (y, en todo caso, la falta de solicitud de regularización del procedimiento a lo largo del juicio) se tradujo en el consentimiento de las actoras de la violación hoy alegada, por lo que sus planteamientos son inoperantes.

40. Incluso, esta Primera Sala advierte que, durante el juicio, las propias quejosas se refirieron al actuar de la persona moral Danhos como Grupo Danhos. En el punto doce del recurso de apelación, por ejemplo, las actoras narraron lo siguiente:

12. Mediante escritos presentados el 2 de marzo y 18 de junio de 2018, Grupo Danhos, S.A. de C.V., Reforma 222, S.A. de C.V. y Protección Privada 2010, S. de R.L. de C.V. dieron contestación a la demanda.

(Énfasis añadido)

41. Como se recontó en párrafos anteriores, precisamente fue Danhos y no "Grupo Danhos" quien presentó el escrito de contestación de demanda el 2 de marzo de 2018. Asimismo, no se advierte que la persona moral "Grupo Danhos" hubiese contestado la demanda en tal fecha o comparecido a juicio durante el desarrollo del procedimiento. En ese sentido, el propio actuar de las hoy quejosas revela su consentimiento en que Danhos participara en el juicio como parte demandada (cuyo reclamo correspondió al dirigido a "Grupo Danhos" en la demanda inicial). Por ello, se reitera que el reclamo sobre la violación procesal relacionada con tener a esta persona moral como demandada para efectos de la condena por costas es inoperante.(33)

ii) Violación procesal relacionada con la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario

42. En el quinto concepto de violación, las quejosas también alegan que, en todo caso, la sala responsable omitió atender la relación entre el fideicomiso "Fibra Danhos" y el centro comercial "Reforma 222". Para las quejosas, era un hecho notorio que el centro comercial constituía un activo administrado y operado por tal fideicomiso inmobiliario, por lo que la autoridad responsable debió "haber llamado a juicio a Concentradora Fibra Danhos, S.A. de C.V.,(34) al actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario".(35)

43. Para esta Primera Sala, el estudio de la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es de orden público e, incluso, debe realizarse de oficio. Por ello, en atención al reclamo de las quejosas, este tribunal analizará si en el presente caso de responsabilidad civil extracontractual se actualiza el litisconsorcio alegado.(36)

44. Conforme al criterio de esta Suprema Corte, el litisconsorcio pasivo necesario se refiere, en términos generales, a la pluralidad de demandados y unidad de acción. En ese supuesto debe llamarse a juicio a todos los litisconsortes, pues, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. Así, para este tribunal, el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección del derecho de acceso efectivo a la justicia de las partes y la correlativa obligación de los juzgadores de protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.(37)

45. Por otra parte, la responsabilidad civil extracontractual se refiere a las consecuencias de transgredir el deber genérico de toda persona de no dañar a otra.(38) Esta responsabilidad tiene dos propósitos esenciales. En primer lugar, prescribe diversos tipos de conductas o circunstancias dañosas, subjetivas y objetivas, que resultan jurídicamente relevantes. En segundo lugar, establece diversos remedios o respuestas jurídicamente exigibles cuando se actualiza un daño como consecuencia de una de esas conductas.(39) Así, las normas en la materia imponen la obligación de reparar el daño injustamente ocasionado, cuando la persona que lo sufrió así lo solicita.(40)

46. Al respecto, diversas legislaciones civiles, como la de la Ciudad de México, regulan una modalidad de la responsabilidad extracontractual diversa de la responsabilidad directa o por hecho propio (que puede ser tanto subjetiva, como objetiva), la cual se denomina responsabilidad por actos de terceros.(41) En este tipo de responsabilidad, la obligación de resarcir el daño recae sobre una persona distinta a la que materialmente ocasionó el daño, porque esta persona "responsable indirecta" mantiene un vínculo de potestad, guarda, cuidado, vigilancia, control, dependencia o subordinación con la responsable material.(42)

47. De este modo, los casos en los que una persona puede resultar responsable por actos que no se cometieron directamente por ella corresponden con situaciones en las que el responsable indirecto ejerce autoridad en relación con el causante del daño o responsable directo. Esta autoridad se traduce en la posibilidad de vigilar, controlar y corregir el desempeño de sus funciones.

48. Ahora, la responsabilidad civil por actos de terceros en la Ciudad de México se prevé principalmente en los artículos 1918 a 1928 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación con el caso bajo estudio, el artículo 1924 dispone que los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, salvo que demuestren que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.(43)

49. Así, la responsabilidad de los dueños de establecimientos mercantiles por los daños causados por sus trabajadores o dependientes se funda en i) la culpa *in eligiendo*; es decir, en la capacidad que tienen los dueños para elegir e integrar a las personas físicas o morales que prestarán servicios en tales establecimientos, así como en ii) la culpa *in vigilando*; esto es, en la presunción de culpa derivada de la capacidad que tienen para supervisar y vigilar que la prestación de los diversos servicios contratados se realice con apego al marco legal y constitucional en nuestro país.

50. Para esta Primera Sala, si bien en la responsabilidad de patrones o dueños de establecimientos mercantiles por los daños causados por sus trabajadores existe una relación de potestad, guarda, cuidado, vigilancia o control entre la parte responsable indirecta y la responsable material, ello no implica que, al iniciar un juicio de responsabilidad civil extracontractual contra la responsable material, necesariamente deba llamarse a juicio a la responsable indirecta. En otras palabras, la presunta víctima puede demandar a la responsable material, sin tener que también demandar a la responsable indirecta, pues esa sentencia respecto de la responsable material no abarcará la esfera de la responsable indirecta que no participó en el juicio. En ese sentido, debe entenderse que la posibilidad de demandar a la responsable indirecta constituye una posibilidad para las presuntas víctimas de exigir el pago y lograr el cobro de una justa indemnización —a través de los dueños o patrones— por los hechos resentidos, mas no un requisito que deba actualizarse en cada caso de responsabilidad civil extracontractual.

51. Esta es la racionalidad que sigue el Código Civil para el Distrito Federal. De una lectura sistemática de los artículos 1924 y 1926 de la legislación, se advierte que quien resiente el daño *puede* exigir la reparación correspondiente a los patrones o dueños de los establecimientos mercantiles, o directamente del responsable, quien consiste en el dependiente que materialmente cometió el hecho ilícito.(44) En ese sentido, la legislación civil otorga a la víctima la facultad de exigir a la responsable indirecta la reparación del daño causado por la responsable material; facultad que no constituye una obligación para la configuración de la relación procesal. En ese sentido, en este supuesto no surge un litisconsorcio pasivo necesario entre la responsable material y la responsable indirecta, cuando se demanda a la responsable material el pago de una justa indemnización, derivada de la responsabilidad civil extracontractual.

52. Ahora, las quejosas hoy plantean que en el caso existe un litisconsorcio pasivo necesario entre Concentradora Fibra Danhos y la codemandada Reforma 222, dado que la primera está involucrada en la administración y operación del centro comercial "Reforma 222". Es decir, para las quejosas, la sala responsable debió llamar a juicio a Concentradora Fibra Danhos, ante su alegada relación con los hechos ilícitos atribuidos a Reforma 222, a pesar de que no se hubiera señalado como demandada en el escrito inicial.

53. Para esta Primera Sala, los planteamientos de las quejosas son infundados. Como recién precisamos, el posible reclamo en contra de la responsable indirecta del hecho ilícito constituye una oportunidad para las presuntas víctimas de exigir el pago y lograr el cobro de la justa indemnización a la que tienen derecho, mas no implica que necesariamente deba realizarse tal reclamo en todo juicio. Por ello, si bien la parte quejosa pudo haber identificado como parte demandada a Concentradora Fibra Danhos (y alegar que ésta tenía una posición de autoridad, vigilancia o control frente a Reforma 222), tal omisión no puede estimarse suficiente para afirmar que Concentradora Fibra Danhos necesariamente debió ser llamada a juicio por la sala, bajo la justificación de que el dictado de la sentencia sin su participación le traería un perjuicio sin posibilidad de defensa.

54. Por lo anterior, el argumento de las quejosas es infundado. Dado que en el caso no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario entre Concentradora Fibra Danhos y Reforma 222 u otra codemandada, la sala responsable no incurrió en ninguna omisión al dictar la sentencia de apelación sin llamar a juicio a dicha persona moral.

55. Ahora, esta Primera Sala no pasa inadvertidas las inconsistencias que se desarrollaron en el juicio, relacionadas con las violaciones procesales alegadas por la parte quejosa. En la demanda inicial, las actoras pretendieron demandar a "Grupo Danhos" como la persona moral "dedicada al desarrollo, arrendamiento, operación y administración de centros comerciales". La persona moral que contestó la demanda fue Danhos, la cual sostuvo en su escrito de contestación que no era la persona moral "Grupo Danhos", pero fue con la que se entabló la relación procesal. Es hasta el presente juicio de amparo directo en que, con motivo de la condena por costas, las quejosas alegan que Danhos no era parte demandada en juicio, y que la persona moral que realiza la operación del centro comercial "Reforma 222" es, en realidad, Concentradora Fibra Danhos, por lo que ésta debió ser llamada a juicio. Sin embargo, como sostuvimos en los párrafos precedentes, no es posible atender en el presente juicio de amparo directo esta problemática, cuya consecuencia sería la reposición de todo el procedimiento desde el emplazamiento, pues no fue materia del juicio civil y no existe un litisconsorcio pasivo necesario entre las personas morales referidas.

56. Por ello, una vez estudiados los argumentos relativos a las supuestas violaciones al procedimiento, se estima infundado el quinto concepto de violación de las quejosas. A continuación, analizaremos el resto de los conceptos de violación.

B) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

57. Como adelantamos en el apartado previo, en los primeros tres conceptos de violación, las quejosas se duelen transversalmente del incumplimiento de la sala responsable de juzgar con perspectiva de género al estudiar los hechos alegados como discriminatorios en contra de dos mujeres trans, así como de un entendimiento y aplicación incorrecta de dicha metodología en la valoración de pruebas y el acreditamiento de los hechos ilícitos y el daño moral consecuente. Asimismo, en el cuarto concepto de violación, las quejosas reclaman una incorrecta apreciación del alcance del convenio de conciliación celebrado por el COPRED, frente a la posibilidad de las quejosas de reclamar medidas de reparación integral en un procedimiento judicial posterior. A continuación, daremos respuesta a los planteamientos de las quejosas.

i) Conceptos de violación relacionados con la acreditación del hecho ilícito

58. En su demanda de amparo, las quejosas sostienen, entre otras cuestiones, que la sala erróneamente consideró que las demandadas no cometieron un acto discriminatorio en contra de la señora GB. Ello, a pesar de que tal acto quedó asentado en el expediente del procedimiento de conciliación seguido ante el COPRED, el cual, consideran, tiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos relatados en la queja presentada ante la institución. Por ello, alegan que la sala responsable no valoró las pruebas con perspectiva de género.

59. Al respecto, destacamos que el presente asunto tiene una relación estrecha con los amparos directos 14/2020 y 16/2020 del índice de esta Primera Sala que se resuelven en esta misma sesión. En estos juicios, las empresas terceras interesadas sostienen que fue incorrecto el valor probatorio que la sala responsable otorgó a lo actuado ante el COPRED, pues, si bien se trata formalmente de un documento público, no tiene el alcance de tener por ciertas las manifestaciones vertidas por quienes intervinieron en la conciliación.

60. Dado que la pregunta sobre el valor probatorio del expediente del COPRED tiene una estrecha relación en los tres juicios de amparo directo, y, con el objetivo de dictar sentencias integrales y congruentes, clarificaremos, en primer lugar, el alcance de dicho expediente para acreditar los hechos alegados por las actoras. Con base en esta aclaración, estudiaremos integralmente los conceptos de violación de las quejosas, para determinar si la sala responsable omitió juzgar el caso con perspectiva de género.

61. Para llevar a cabo lo anterior, desarrollaremos las características del procedimiento de conciliación que se sigue ante el COPRED. A partir ello, definiremos cuál es el valor probatorio que se le puede otorgar y su posible alcance respecto de la acreditación de los hechos alegados como discriminatorios.

A. Conciliación realizada ante el COPRED

a. Características del proceso de conciliación

62. Como se advierte de la legislación aplicable,(45) el COPRED es un organismo descentralizado y sectorizado de la Secretaría de Inclusión y Bienestar de la Ciudad de México. Entre sus objetivos tiene el de incidir en las políticas, acciones y programas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México, así como de dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas sobre posibles hechos discriminatorios cometidos por autoridades locales o por personas físicas o morales en la Ciudad de México.(46)

63. Tanto la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, como el Estatuto Orgánico del COPRED –vigente al momento en que inició la queja que dio origen a la presente controversia–, reconocen su competencia para implementar procesos de conciliación respecto de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.(47) Cuando las partes lo soliciten, el COPRED podrá concertar un procedimiento de conciliación con el objetivo de convenir los intereses en conflicto. El personal del COPRED que dirija tal procedimiento tendrá el carácter de conciliador y podrá exhortar a las partes a resolver sus diferencias, así como proponer posibles soluciones.(48)

64. Ahora, esta Primera Sala destaca que el procedimiento de conciliación seguido ante el COPRED funge como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que privilegia llegar a un acuerdo resarcitorio. Se trata de un procedimiento distinto de un proceso judicial, en el que el personal del COPRED interviene como un mediador y propiamente no emite una resolución, sino que guía la negociación para que las partes involucradas lleguen a un acuerdo. En consecuencia, cuando las partes llegan a un acuerdo, se celebra un convenio cuya validez es revisada por el propio COPRED y, una vez aprobado, se emite y adquiere la calidad de cosa juzgada.(49)

65. En ese sentido, cuando las partes aceptan someterse a un proceso de conciliación para dirimir posibles diferencias en el que deliberan sobre la actualización de ciertos hechos, si dieron lugar a un acto de discriminación y sus posibles consecuencias, lo hacen sobre la base del principio de buena fe. En consecuencia, para este Tribunal, la manifestación de voluntad de las partes para acordar ciertas medidas y cumplir con los acuerdos alcanzados no puede entenderse indefectiblemente como un reconocimiento de responsabilidad en relación con un acto discriminatorio, particularmente para el efecto de adjudicación judicial en una instancia diversa.(50)

66. Ello se corrobora con el hecho de que, en la fase conciliatoria, el COPRED y su personal no despliegan atribuciones materialmente jurisdiccionales que los lleven a decidir sobre la acreditación de determinados hechos, su calificación o la determinación de las consecuencias jurídicas correspondientes. Todo convenio presupone un diálogo, negociación y acuerdo entre las personas involucradas.

67. En similar sentido, los artículos 72 y 73 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal refieren a una queja inicial por la denuncia de “presuntas conductas discriminatorias” y, a que en la audiencia de conciliación participan la parte peticionaria y la “parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias”.(51) Esta formulación corrobora que lo acordado en un procedimiento conciliatorio no implica necesariamente un reconocimiento o determinación de que la

parte señalada como responsable efectivamente cometió el acto discriminatorio en perjuicio de la peticionaria.

68. Por tanto, en los procedimientos de conciliación seguidos ante el COPRED, los hechos señalados constituyen una narración que plantea la parte peticionaria y que no es sometida a comprobación y adjudicación posterior por parte de una autoridad, sino que es la base para entablar una negociación y, en su caso, llegar a un acuerdo. Como dispone el artículo 79 de la ley,(52) únicamente cuando la queja promovida por la posible comisión de actos discriminatorios no haya podido resolverse en la etapa de conciliación, el COPRED podrá iniciar las investigaciones que considere pertinentes en el marco de las facultades que la misma ley prevé, entre las que se encuentran la solicitud de información a personas e instituciones públicas y privadas, la realización de inspecciones y diligencias, la citación y entrevista a testigos, entre otras.

69. En atención a lo anterior, esta Primera Sala advierte que, aceptar la premisa de las quejosas y la sala de apelación (en cuanto a que lo convenido en el procedimiento conciliatorio ante el COPRED es suficiente para demostrar las conductas discriminatorias que motivaron la queja inicial) desvirtuaría el objetivo de dicho mecanismo alterno de solución de conflictos. Esto, pues se desincentivaría a las autoridades o personas señaladas como responsables de llegar a un acuerdo, derivado de la posibilidad de que se califique como un reconocimiento de responsabilidad por discriminación.

70. En el caso, la sala de apelación caracterizó las diligencias realizadas en el marco del procedimiento conciliatorio como “actuaciones judiciales”, lo cual resulta impreciso por las razones ya expuestas. Asimismo, respaldó su pronunciamiento en lo dispuesto en el artículo 78 de la ley citada, en el sentido de que los convenios suscritos por las partes y aprobados por el COPRED tienen “fuerza de cosa juzgada”. Esta afirmación también parte de una lectura errada, pues tal vinculatoriedad se constriñe a los puntos de acuerdo que integran el convenio, de modo que no necesariamente implican una declaración de autoridad o reconocimiento de la parte presuntamente responsable en cuanto a que efectivamente tuvo lugar la conducta discriminatoria imputada.

71. Asimismo, la sala sostuvo que lo actuado en el procedimiento conciliatorio era apto para demostrar un acto discriminatorio por parte de Protección Privada 2010 y Reforma 222 frente a JMDF, pues, de lo contrario, las personas morales no habrían acordado y realizado las medidas de reparación. Esta consideración pierde de vista el objetivo de la conciliación y que los acuerdos se adoptaron de buena fe, por lo que era inviable calificarlos como un reconocimiento de que los hechos reclamados sucedieron exactamente de la forma como los plantearon las quejosas.

72. La valoración de la sala también ignora que pueden presentarse diversas razones por las que una persona señalada como responsable opte por llegar a un acuerdo conciliatorio, y no necesariamente porque acepte que cometió el acto que se le imputa. De hecho, esa es precisamente la lógica de los mecanismos de negociación: que cada uno ceda parte de su pretensión para llegar a un acuerdo a fin de eludir un riesgo o consecuencia negativa, ya sea perder por completo o pagar un mayor costo político, económico o de otro tipo. Entonces, la hipótesis en la que la sala basó su decisión era plausible, mas no la única. De ahí que las consideraciones de la sala responsable relativas al valor probatorio del expediente del COPRED en el caso concreto fueran desacertadas.

b. Valor de las constancias del procedimiento conciliatorio ante el COPRED

73. Esta Primera Sala aclara que, aunque el procedimiento de conciliación ante el COPRED no tenga como objetivo adjudicar hechos, las constancias derivadas de dicho procedimiento sí tienen valor probatorio en otros procesos judiciales. Estas constancias son documentales públicas que prueban qué ocurrió durante el procedimiento ante esa autoridad. Así, por ejemplo, tales constancias pueden acreditar que una o más personas denunciaron ciertos hechos presuntamente discriminatorios, que las partes en el procedimiento realizaron ciertas manifestaciones o afirmaciones, que se presentaron documentos en el trámite de la queja o durante las reuniones de conciliación, y que, en su caso, se alcanzaron acuerdos específicos (como un convenio de conciliación), entre otros aspectos.

74. En atención a lo anterior, subrayamos que, si bien un convenio de conciliación no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos alegados en el procedimiento jurisdiccional, esto no exime a las personas juzgadoras de analizar todas las constancias contenidas en el expediente del COPRED. Dichas constancias, como las manifestaciones o documentos aportados por las partes en la tramitación de la queja o durante la conciliación, pueden ser relevantes. Aclaramos que estos elementos pueden servir para indicar que algo ocurrió o incluso para acreditar un hecho alegado en el procedimiento judicial. Sin embargo, dichas constancias, por sí solas, no reflejan que el hecho constituya un hecho ilícito para efectos de responsabilidad civil, como lo sostuvo la sala responsable. Para llegar a esa conclusión, es necesario realizar un ejercicio de calificación jurídica.

75. Por las razones anteriores, y en atención a las particularidades del caso, esta Sala concluye que el convenio de conciliación ante el COPRED puede ser utilizado por las autoridades judiciales para identificar hechos jurídicamente relevantes. En consecuencia, debe integrarse a la valoración integral de los medios de prueba aportados al juicio, como las constancias del procedimiento ante el COPRED durante la tramitación de la queja, así como documentales o testimoniales. Por medio de un adecuado análisis y correspondencia normativa, estas pruebas pueden contribuir a acreditar el hecho discriminatorio.

76. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la sala responsable, la suscripción del acuerdo conciliatorio ante el COPRED por sí misma o de manera automática no acreditaba los hechos alegados por las señoras DF y GB en el marco del proceso jurisdiccional. En cambio, era necesario analizar integralmente los medios de prueba aportados al juicio para llegar a tal conclusión.

77. Clarificado lo anterior, reiteramos que, en sus conceptos de violación, las quejosas sostuvieron que la sala responsable incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género al valorar las pruebas aportadas en juicio. Estimaron que, conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,(53) la juzgadora debió valorar todos los medios de prueba en conjunto, en atención a las reglas de la lógica y la experiencia, con el fin de tener por acreditados todos los hechos alegados por las quejosas, y, sobre todo, su calificación como discriminatorios.

78. En atención a tal planteamiento, y dado que hemos determinado que la conciliación ante el COPRED no constituía “prueba plena” que acreditara los hechos alegados por las señoras DF y GB en el juicio civil, esta Primera Sala estima necesario fijar cuáles hechos efectivamente se acreditaron en juicio.(54) Sólo de esta manera podremos determinar si fue acertado que la sala responsable únicamente calificara como hechos discriminatorios los sucesos ocurridos en los sanitarios del centro comercial “Reforma 222”, y no los ocurridos en el módulo de quejas, a partir de una aplicación de la perspectiva de género.

B. Acreditamiento de los hechos discriminatorios

79. Esta Primera Sala considera que las actoras acreditaron los hechos consistentes en que, el 25 de noviembre de 2015, el personal de seguridad de Protección Privada 2010 obstaculizó a JMDF y AMF el acceso a los sanitarios de mujeres ubicados en el centro comercial "Reforma 222", por ser mujeres trans, así como, que, en conjunto con LNGB, recibieron un trato indiferente y agresivo en el módulo de quejas del centro comercial, ante la denuncia de los hechos que acababan de ocurrir. Esta conclusión deriva de lo siguiente.

80. De las constancias se advierte que, entre otras, en el juicio se desahogaron las siguientes pruebas:

i) Prueba confesional a cargo del representante legal de Reforma 222

ii) Prueba confesional a cargo del representante legal de Protección Privada 2010

iii) Copias certificadas del expediente COPRED/DCND/Q-140-2015, relativo al procedimiento iniciado por las señoras ante la institución por presuntos hechos discriminatorios

iv) Prueba testimonial a cargo del señor RJBB

v) Prueba testimonial a cargo del señor AMM

vi) Videograbaciones del día de los hechos

81. En primer lugar, este Tribunal da cuenta de que, en el desahogo de la prueba confesional a cargo del representante legal de Reforma 222, éste respondió que es cierto que "su representada es una persona moral dedicada a la promoción, operación, administración y mantenimiento del centro comercial 'Reforma 222', ubicado en Paseo de la Reforma #222, Esquina con Havre, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México".(55) Por su parte, el representante legal de Protección Privada 2010 respondió en la prueba confesional que es cierto que "su representada es una persona moral especializada en el diseño y la implementación de sistemas de seguridad pública y privada", y que "su representada presta servicios de seguridad en el centro comercial 'Reforma 222', ubicado en Paseo de la Reforma #222, Esquina con Havre, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México".(56)

82. Respecto de las copias certificadas del expediente derivado de la queja presentada por las hoy quejosas ante el COPRED, esta Primera Sala recuenta que, como identificó la sala responsable en su resolución,(57) por escrito de 13 de enero de 2016 presentado ante el COPRED, el administrador del centro comercial "Reforma 222", Rafael Aguilar Mejía, dio a conocer que las personas de seguridad que laboraron el 25 de noviembre de 2015 en el centro comercial pertenecían a la empresa Protección Privada 2010. El administrador del centro comercial también relató que el "oficial de reacción" y el "jefe de grupo" (como parte del personal de seguridad de la empresa) fueron las personas que "atendieron dicho evento", el cual detallaron de la siguiente forma:(58)

Siendo las 14:52 hrs del día 25 de noviembre del 2015, personal de seguridad es abordado por un visitante, quien le informa que ingresaron 2 hombres al baño de damas, motivo por el cual el elemento

de seguridad se traslada hasta el acceso del baño, en donde al llegar a la puerta del mismo hace el llamado a los visitante (sic) para verificar lo mencionado, entrevistándose con dos personas a quienes se les piden se identifiquen (protocolo establecido para entrevistarse con visitantes y locatarios del centro comercial) y al ver la molestia de las dos personas solicita el apoyo de su supervisor para dar normativas, durante la espera los visitantes ingresan al baño para realizar sus necesidades, al llegar el supervisor se entrevista con ambas personas quienes todavía manifiestan su molestia, por lo que se les informa que pueden levantar una queja en el área de Atención al Cliente del Centro Comercial en Planta Baja, en donde efectivamente minutos después realizan la misma.

(Énfasis añadido)

83. Por otra parte, como refirió la sala de apelación,(59) el expediente del COPRED contiene la constancia de la "Reunión de conciliación" de 21 de enero de 2016, llevada a cabo en la institución.(60) En ésta, se hace constar que el abogado del centro comercial "Reforma 222", Pedro Antonio Madrigal Andrade, manifestó a las señoras que "les apena mucho la situación por la que pasaron". Por su parte, el representante de Protección Privada 2010, Carlos Antonio Caldera Retana, sostuvo que "se disculpa por el personal", "ya que las personas no supieron cómo manejar la situación". Añadió que, "al hablar con el personal que intervino, mencionaron que se confundieron, ya que tampoco fue su intención violentar a las personas, sino era protegerlas".(61)

84. Por su parte, otro representante de Protección Privada 2010, Ángel Vicente Leal González, manifestó que "se disculpa en nombre de su personal y la empresa por la molestia e inconformidad por lo sucedido, ya que no se manejaron las cosas perfectamente". Agregó que, "después de lo sucedido tomaron algunas acciones, como de baja del personal que intervino, sin embargo, le gustaría agregar que dicho personal no supo cómo manejar la situación en virtud de que son temas nuevos que no conocen completamente". Además, sostuvo que "han llevado a cabo charlas y entrevistas con el personal sobre el caso y capacitaciones de trato al cliente y de no discriminación de manera interna".(62)

85. Además, del expediente del COPRED se advierte el escrito de queja presentada por las hoy quejosas, en el que narraron los hechos discriminatorios por los cuales solicitaron la intervención del COPRED, en los siguientes términos:(63)

Las peticionarias refieren que el pasado 25 de noviembre del presente año acudieron a la marcha conmemorativa del día internacional de la eliminación de la violencia hacia las mujeres acompañadas de RJBB, posteriormente ingresaron a la Plaza Comercial conocida como "Reforma 222", ya que L necesitaba hacer un trámite en Telcel al cual fue acompañada por R, mientras J y A se dirigieron al baño.

Al momento en que quisieron ingresar al baño personal de seguridad de la plaza les impidió entrar al mismo argumentando que "no podían entrar, ya que eran hombres", las peticionarias se molestaron por ello y le explicaron que eran mujeres transexuales y tenían derecho de entrar al baño que les corresponde conforme a su identidad de género; sin embargo, el personal de seguridad continuó diciéndoles que "eran hombres y que no podían usar el baño", incluso les pidieron sus identificaciones para dejarlas ingresar al baño, ante esto J preguntó la razón por la que no se les pedía la credencial a ninguna otra de las mujeres que entraban al baño, sin obtener respuesta alguna.

A pesar de la negativa del personal de seguridad de la Plaza Comercial, tanto J como A ingresaron al baño, una vez dentro se percataron de que el personal de seguridad y de limpieza les impedía el ingreso a otras mujeres que querían entrar al baño; mencionando que "no podían entrar ya que había dos hombres en el baño". Durante todo el tiempo, el personal de seguridad se negó a identificarse y tuvo un trato indigno hacia las peticionarias.

Ante esto, una vez que se encontraron con L y R, L acudió con una persona de seguridad para preguntar dónde presentar una queja, ya que nadie había querido informarles, indicándoles éste que acudieran a un módulo ubicado debajo de las escaleras. Cuando intentaron levantar la queja en la plaza comercial, la persona que se encontraba atendiendo tuvo una actitud indiferente y grosera con las peticionarias, inclusive les dio una hoja reciclada con la fotocopia de una credencial de elector para que escribieran su Queja, indicándoles que después ella la enviaría vía correo electrónico. Mientras J y A redactaban la queja, L fue con el elemento de seguridad que se encontraba en la entrada a la plaza a preguntar el nombre de la empresa donde trabajaba, sin embargo, se negó y llamó a "administración" mencionando que les prohibieron tomar fotografías en el lugar, por lo que decidieron salir de la Plaza sin poder escribir la Queja.

(Énfasis añadido)

86. Finalmente, de la audiencia de conciliación celebrada ante el COPRED se advierte que las señoras manifestaron lo siguiente a las empresas:(64)

En uso de la palabra la peticionaria JMDF, manifiesta que realmente el acto de discriminación como tal lo percibieron porque realmente violentaron su identidad de género sin tomar en cuenta su identidad, ya que algo tan privado como el uso de los sanitarios se vuelve un martirio. Refirió que nunca les había pasado algo similar en otro lugar. Por ejemplo, el hecho de pedirles la credencial para ingresar al baño resultó degradante para su identidad de género y su libertad, incluso de auto adscripción, ya que les generó miedo al sentirse exhibidas. Al salir acudieron a AHF de México, para que les brindaran contención, lugar donde a través de un documento se señala su estado anímico posterior a lo sucedido. Acto seguido realiza la lectura de dicho documento.

En uso de la palabra la peticionaria AMF, refirió que todo lo que se narra en los hechos en su mayoría sí pasaron, pero sucedieron otras cosas, por ejemplo, el hecho de que R (un compañero de trabajo en un programa de radio y que es camarógrafo) quiso el grabar lo sucedido y les mencionaron que si querían hacerlo, sería en privado tras una puerta que decía "Personal Autorizado", a lo que no estuvieron de acuerdo. Otra cosa importante es la exclusión humillante, ya que las dejaron hasta el fondo del sanitario con una fila de mujeres afuera esperando a que ellas salieran. Al salir, directamente fueron con el personal de seguridad, quien no les quiso dar información alguna, donde no recibieron un trato digno y al bajar las escaleras, cuando decidieron salir de la plaza, toda la gente les gritaba cosas como "lero lero no los dejaron entrar" en tono burlesco.

En uso de la palabra la peticionaria LNGB, refirió que: agradece y celebra la asistencia de las partes, menciona que, siendo usuaria del lugar, le gustaría que se garantizara su seguridad en la misma ya que son lugares que frecuenta constantemente. Menciona que ella no estuvo en lo sucedido en los sanitarios, pero sí en los hechos narrados en el módulo de información donde se negó a escribir la queja en la parte

trasera del documento que le dieron para ello, toda vez que eran copias de credencial de elector de personas que no conocía. Reitera que no se siente segura en la plaza y ha dejado de asistir a ella.

(Énfasis añadido)

87. En adición a lo anterior, esta Sala destaca el testimonio de RJBB. En su declaración, el testigo sostuvo que estaba "en el Centro de Atención a Clientes Telcel, que se encuentra en la plaza Reforma 222, cuando recibo una llamada de J, y se escuchaba alterada, porque no les permitían hacer uso del baño de mujeres a J y AMF, y que me presentara en el baño con mi cámara, esperando a que ellas salieran para grabar cuando salieran del baño, y ahí me senté en el área de comidas, esperando a que salieran del baño, y vi que los de seguridad de dicho centro, no permitían entrar a mujeres al baño, diciéndoles que había dos hombres en el baño, negándoles así su identidad como mujeres trans". El testigo añadió que "sabe y le consta que sus representantes han sido discriminadas por ser mujeres trans", "porque estuve presente en el momento que sucedieron los actos y pude grabar parte del acontecimiento".(65)

88. Esta Sala también advierte que el testigo AMM declaró que, el 25 de noviembre de 2015, vio "a las señoritas L y J, en las instalaciones de AHF México, una asociación civil, que se dedica a la defensa de los derechos humanos y a la diversidad sexual, particularmente solicitaron apoyo personal, porque ellas sabían mi formación profesional". Al respecto, el testigo sostuvo que "L y J, mostraban ansiedad, angustia, miedo, inseguridad por lo acontecido en la plaza de Reforma 222", y que su labor tal día "fue brindar primeros auxilios psicológicos, a fin de disminuir sus emociones y sentimientos negativos".(66)

89. Las actoras también proporcionaron diversas videograbaciones del día de los hechos. A continuación, se relata el contenido de tales videos.(67)

1. Video 1, con duración de dos minutos con cuarenta y nueve segundos:

La mujer 1 y la mujer 2 se encuentran afuera de una puerta, y dirigen su voz a una persona, quien parece ser un guardia de seguridad.

Mujer 1: A la gente no le estás pidiendo identificación.

Mujer 2: ¿Quieres que te enseñe lo que traigo abajo de las piernas?

Guardia: Al baño de damas no pueden entrar.

Mujer 2: Sí puedo entrar al baño.

Mujer 1. ¡Vamos a entrar! ¡Vamos a entrar!

Mujer 2: ¿Cómo te atreves?

Mujer 1: Este tipo, hoy 25 de noviembre...

Mujer 2: Día de la eliminación de la violencia contra la mujer... A ver, y muestra tu cara por favor. Sonríe como sonríes ahorita. ¡Sonríe! ¿Cómo te llamas?

Mujer 1: Estoy aquí en Reforma 222.

Mujer 2: Identifícate tú.

Guardia: Tú.

Mujer 2: Yo me llamo AF. Identifícate tú.

La mujer 1 enfoca cómo entra otra persona al baño.

Mujer 1: ¡Ahí está una persona! ¿Y por qué no le pides la identificación?

Guardia: Te identificas como AF...

Mujer 2: No, no, no, quiero que ahorita que entre una chica le pidas la identificación.

Guardia: Si no tienes la capacidad de...

Mujer 2: ¡Si tú no tienes la capacidad de ser un humano! ¡Porque no tienes humanidad! Lo que estás haciendo es una mugre, eres un ignorante. Oilo (sic) bien.

El video cambia a otra toma. La mujer 2 (quien graba el video) y la mujer 1 se encuentran al interior de un baño. Las dos mujeres se dirigen a la cámara y manifiestan lo siguiente.

Mujer 2: Tu **** "ciudad amigable", CDMX. Ahí la tienen.

La mujer 2 cierra la puerta del uno de los cubículos del sanitario.

Mujer 2: Pues no conforme con que no nos querían dejar entrar al baño y nos pidieron nuestra identificación, aun sin saber si habíamos ya homologado o hecho el cambio de identidad de género oficial, ¡ah bueno! Nos dejaron adentro del baño, pero ya no están dejando meter a nadie al baño porque hay "dos hombres" aquí en el baño. Miren, no es mentira, estamos solo en el baño y cerrada la puerta.

La mujer 2 muestra el sanitario sin presencia de otras personas.

Mujer 1: Están diciendo a la gente, que no entren porque evidentemente... ahorita vamos a ver toda la amedrentación.

Abren la puerta del sanitario y salen.

Mujer 2: Ajá, y de hecho tienen a la gente formada, la verdad la están formando como si deveras no pudiéramos entrar al baño.

La mujer 2 se dirige a quienes parecen ser personal de seguridad del centro comercial.

Mujer 2: Oiga un favor, ¿la persona que estaba aquí quién es? Su nombre por favor.

La mujer 2 se dirige a un guardia específico.

Mujer 2: ¿Cuál es el nombre de la persona que estaba aquí? No sé si tu conoces las nuevas leyes de identidad oficial, en la cual, a nosotros no nos pueden pedir una identificación para entrar al baño, porque no se les piden...

Mujer 2: Sí, él puede grabar, él viene conmigo.

Guardia 1: Nada más permíteme *inaudible*.

Mujer 2: ¡Dame un argumento legal! ¡Dame un argumento legal!

Mujer 2: Bueno pero, el argumento legal de tu lugar privado, ¿cuál es? ¿Las mujeres transexuales no pueden entrar al baño?

El guardia 1 comenta algo inaudible.

Mujer 2: No, aquí afuera, aquí... Este...

Mientras la mujer 2 habla, el guardia 1 se aleja abruptamente con el guardia 2 hacia una salida.

Mujer 2: Y luego, así nos dejan nada más. No dieron nombres, no dieron nada. Pero es esta marca de guardias de seguridad.

2. Video 2, con duración de cuarenta y tres segundos:

El video parece mostrar los mismos sucesos que el video 1 (desde el minuto dos, con ocho segundos de tal video), grabado por un tercero.

Se observa un área de comida rápida. La persona con el dispositivo se acerca a grabar la conversación entre la mujer 1, mujer 2 y el guardia 1, afuera de los sanitarios.

Mujer 2: A nosotros no nos pueden pedir una identificación oficial para entrar al baño.

Mujer 2: Sí, él puede grabar, él viene conmigo.

Guardia 1: Nada más permíteme un momento. ¿Quieres que te atienda?

Mujer 2: Me puedes atender tú.

Guardia 1: Nada más necesito que tú...

Mujer 2: No. Sí va a grabar, va a grabar.

Mujer 1: Dame un argumento legal, dame un argumento legal.

Mujer 2: ¿Bueno el argumento legal de tu lugar privado cuál es? ¿Las mujeres transexuales no pueden entrar al baño?

Mujer 2: No, aquí afuera, aquí.

Mientras la mujer 2 habla, el guardia 1 se aleja con el guardia 2 hacia una salida, y se retiran por la puerta.

Mujer 2: Y luego, así nos dejan nada más. No dieron nombres, no dieron nada. Pero es esta marca de guardias de seguridad.

3. Video 3, con duración de ocho minutos y treinta y ocho segundos:

(*) La mujer 1 y mujer 2 relatan lo sucedido en el centro comercial, a una tercera persona. Las dos mujeres traen la misma vestimenta y accesorios que en los videos 1 y 2.

Mujer 1: A y yo fuimos acá a Reforma 222, entonces subimos las escaleras, entramos bien, fuimos al tercer piso, llegamos, L fue a arreglar su celular, A y yo fuimos directamente al baño. Fuimos al baño, nos abordaron de una manera, dos tipos, así, grandes, nos dijeron "ustedes no pueden entrar aquí". Y, así, de esa manera nos exhibieron, abrieron la puerta del baño de hombres y nos dijeron "ustedes van acá. ¿No? Ustedes no pueden entrar aquí".

Evidentemente, pues le dijimos "¿bueno y por qué no podemos entrar? Somos mujeres trans, o sea ¿por qué nos estás negando el acceso?". Y empezaron a argumentar que les enseñáramos nuestras identificaciones, que no podíamos entrar, que, este, ese era baño de mujeres, que ese era el de hombres, que ahí íbamos a ir nosotres. Y entonces llegó un momento en el que pues evidentemente explotamos, porque estaban llamando a más de seguridad, estaban diciéndole a la gente que no entrara al baño. Entramos al baño y de hecho no había, sacaron a toda la gente.

Mujer 2: Mira, cuando nosotras entramos al baño sacaron a todas las mujeres y fue como de dejarnos ahí minutos adentro del baño, y cuando iban a entrar al baño decían "no entren porque hay dos hombres adentro del baño". Y yo hasta tomé un video en el que realmente estaba así en el baño y cuando salimos tenían a todas las mujeres formadas en fila, esperando a que salgamos para que puedan entrar.

Y ya cuando salimos, estaba el jefe directo según de toda esta, o sea organización de guardias de seguridad que se llama "Veinte Diez", y este, porque ni siquiera nos querían decir su nombre. Y yo le dije "oiga mire lo que pasa es que queremos hablar, pero yo te grabé porque yo tengo un canal de YouTube y aparte tengo un programa de radio, y él siempre me anda acompañando para muchas cosas".

Se dirige a la persona que graba el video. Y como él sacó su cámara, pues, para documentar eso, fue como "yo hablo contigo, pero que él no me tome". Y yo le dije "¿por qué no?", le dije "vamos a hablar, no estamos haciendo nada malo". "No, porque aquí es un espacio privado, es más, vámonos a una bodega que está aquí atrás y aquí hablamos". Y yo les dije "no, aquí hablamos". Dijo "no, pues yo así no hablo". Y se metieron y se fueron. Pero ¿para qué nos querían llevar a una bodega a hablar?

Mujer 1: Y así, cuando estábamos en el baño, pues evidentemente no solamente no nos dejaron como, como... pues ni siquiera hacer lo más esencial, que es hacer del baño, en el espacio que es un baño, algo tan privado... Sacaron a toda la gente, le decían que no entraran a las mujeres, salimos y las, digo incluso las de intendencia estaban haciendo comentarios sobre nosotras muy despectivos. Posteriormente, pues ya cuando vino eso pues, cuando le pedíamos un argumento legal o, justo le decíamos, que era el Día internacional contra la violencia hacia las mujeres, no tenía ni conocimiento, o sea les valió todo por completo. Nos decían "pues es que ustedes no van a entrar aquí".

Mujer 2: Yo le dije "oye, ¿qué quieres, que me levante la falda y te enseñe lo que traigo debajo de la falda o qué?" Y en lugar de decir "oye, sabes que, ya métete", nada, nada más se reían en nuestra cara de nosotros. O sea es como de "no, a mí me muestras tu identificación, identifícate". Y yo le dije "va, yo me llamo AF, ahora tú identifícate y dime quién eres para saber quién es el que me está prohibiendo, yo no tengo problema en identificarme contigo". O sea, es como, creo que ellos tenían la obligación de identificarse con nosotros. Y nosotros ahorita a lo que venimos es a que nos apoyes, para ver si nos apoyas. para ver si nos puedes prestar una red en el cual colgarnos para editar los videos que tenemos y hacerlos viral para COPRED. También y para ver si nos das pila porque, neta parece que el diablo estaba detrás de nosotros, que todos nuestros celulares se acabaron las pilas.

Mujer 1: Mas bien la violencia es la que está ahorita, ¿no? O sea, independientemente, creo que, cuando le decíamos "ciudad amigable" parecía que no era nada amigable, era todo lo contrario a amigable, era, como en un sentido de que... Llegó un momento en el que le dije, bueno, no le pedían a nadie más las credenciales, ¿sabes lo humillante que fue eso? O sea, le decíamos "bueno ¿a usted le pidieron la credencial?". Le preguntamos a una señora, y la señora dijo "no". Y se quedaban en shock porque decíamos ¿por qué a nosotras nos piden las credenciales para entrar a algo tan simple y tan necesario como ir al baño?

Mujer 2: Aparte estamos hablando de que se supone que si hablamos de "ciudad amigable", pues todo el mundo decía el día que fui a la "Declaratoria de la ciudad amigable", o sea como que, las islas de amigable son Zona Rosa, Coyoacán, los "suburbios", los "lugares nice", pero mira Zona Rosa... ¿Qué, qué está pasando?, y es lo que necesitamos hacer.

Mujer 1: Pues ahorita vamos a armar la queja para llevarla a COPRED y pues más bien ahorita vinimos aquí a "AHF" para que nos dieran un poco de asilo.

Señor: Claro que sí, pues por supuesto que acá están como los espacios. Este, siéntanse en la libertad de venir en cualquier... Pero afortunadamente como en esta situación pues, pero en otro instante pues acá estamos como bien, como dispuestos a apoyar y a sumarnos de alguna manera, y sí, lo que necesiten en este instante, podemos ahorita habilitar como la sala de juntas como para que lo puedan trabajar.

Mujer 1: Gracias.

Mujer 2: Gracias.

Señor: Ahorita les paso las contraseñas de internet, este, va, aquí podemos como ofrecerles, no sé si haya comida, pero...

Mujer 2: Ay, sí, todo lo que puedan, pero con esto créeme que nos has salvado la vida...

Señor: Pero, seguro podemos como hacer también...

Mujer 2: Porque luego también en el módulo de información, mira una señora... Ah porque, no nos querían dar el nombre, pero yo creo que fundamental, fundamental, era que nosotros supiéramos el nombre de la organización que está trabajando ahí de seguridad.

Mujer 1: ¡De la empresa!

Mujer 2: Ajá, de la empresa. Y has de cuenta que yo fui y yo le dije, había un chavo que hasta eso yo creo que lo van a terminar corriendo porque decía que estaba como principiante, que estaba iniciando en ese trabajo. Y has de cuenta que yo le dije "oye, ¿me puedes dar el nombre y todo?" Y él me dijo "el nombre no, pero la empresa se llama Veinte Diez". Y ya luego fue como de...

L dijo "es que acaba de ocurrir una situación" y fue como de, "sabes que, espérate", y ya empezó a radiar. Y ya nosotros estábamos ahí en el módulo y mira, parecían tiburones, dando vueltas alrededor de nosotros. Y es que nos estaban amedrentando de que nos teníamos que ir o que, que ya iban a hablarle a una patrulla. ¡O sea imagínate hasta donde, por exigir nuestros derechos! Entonces, ¿a qué baño quieren que entremos? ¿Al de mujeres? ¿Al de hombres? O que hagan uno mixto, no sé. Que tampoco debería ser que hicieran uno mixto porque nosotros entramos a...

Mujer 1: ¡Vamos a elegir!

Mujer 2: No, aparte nosotros... Yo nunca he tenido problemas de entrar a un baño de mujeres ni a un lugar más que ahorita. Imagínate o sea, tuve una vez un problema igualito en Tabasco, pero no estoy en Tabasco, estoy en la "ciudad amigable". Literal, o sea no pueden hacer eso.

Mujer 1: Claro y yo creo que el contexto de día pues, pues se agrava mucho, o sea hoy esperamos que todas las personas se sensibilicen y no solamente porque sean servidores públicos o no, sino porque, pues se supone que las campañas tendrían que ser lo suficientemente...

Mujer 2: Amigables...

Mujer 1: Reforzadas para entrar al tejido social. Yo creo que, pues queda todavía mucho, o sea yo creo que ahora me siento humillada, me siento expuesta a las amedrentaciones, siento que, siento que...

Mujer 2: Se notó el cambio porque antes de entrar al baño nosotros íbamos caminando y nadie nos veía, cuando salimos todo el mundo se nos quedaba viendo y era reírse de nosotros. Y era "ah, no los dejaron entrar al baño de mujeres, aunque hicieron su escándalo", algo así.

Mujer 1: Claro, y creo que también... Pues no sé A tu como ahorita te sientes porque, pues quien realmente estuvo viviéndolo en ese momento fue A y yo, y posteriormente lo vivió L justo cuando no le quisieron dar la información tampoco.

Mujer 2: ¿Cómo me siento? ¡Yo lloré! ¡Yo lloré! No es que me moleste, o sea imagínate estoy acostumbrada a que de por si la gente...

Mujer 1: Estábamos solas aisladas en el baño...

Mujer 2: Pero yo no puedo entender que haya mujeres que nos están viendo que a lo mejor...

¿Qué importa si yo tengo pene o no tengo pene? Yo no me meto ni a morbosearlas ni a verlas. Yo solo tengo ganas de orinar, o sea, y que yo por tener ganas de orinar me expongan y me ridiculicen y el tipo ese se ponga a pedirme mí, primero que nada, casi casi a ver qué es lo que tengo entre las piernas, y luego a pedir mi identificación y que yo le estoy poniendo una cara de "oye, ¿neta lo estás haciendo? Sensibilízate". Y en lugar de decir "ah, okey, disculpa", o no ni disculpa sino, "está bien, chido, entra", no, él se ríe de mí en mi jeta, como diciendo "o sea te estoy haciendo emp*tar porque eres un p*to wey" así lo hacen, así. O sea, como que quieren misoginarte así de "ah, no sabes que, tú eres un p*to, y entra al baño de hombres", porque así nos abrió la puerta del baño de hombres y "métete".

Y gracias, neta gracias y ahorita, pues lo que queremos hacer es eso.

4. Video 4, con duración de un minuto con cuarenta y siete segundos:

(*) La mujer 1, mujer 2 y mujer 3 relatan lo sucedido en el centro comercial, a una tercera persona. La mujer 1 y mujer 2 traen la misma vestimenta y accesorios que en los videos 1 y 2.

Mujer 2: Y también decir que nosotros tenemos la obligación de ayudar, porque a nosotros nos ha pasado.

Mujer 1: Sí, eso sí.

Mujer 2: No se vale, a lo mejor nosotros no queríamos nada de esto en el día. *Se tapa la cara y comienza a llorar*.

Mujer 3: *Abraza a la mujer 1*. Tranquila, hermana.

Mujer 2: Pero, pues al final de cuentas, por algo pasó.

Mujer 3: Por algo, por algo y... Yo te lo juro que cuando no te vi en el centro Telcel, que también ahí todo mundo me tenía como tiburón así viendo, eh dije "algo pasó". Te hablé, como que respondiste, pero oí el eco del baño y dije "voy a baño". No y ya cuando volvieron dije...

Mujer 2: Hoy no se vale, hoy no se vale.

Mujer 1: Hoy y nunca, hoy y nunca se vale...

Mujer 3: Nunca, nunca, nunca hay que dejar pasar esto y...

Mujer 1: Porque, yo tengo una vida, yo tengo un día, yo merezco entrar al baño donde a mí me corresponde porque yo lo elijo así. Entonces, yo también tengo derecho de ir y tener las necesidades

básicas que todas las personas tenemos y tengo el derecho a transitar por el espacio sin que nadie se burle, sin que nadie me grite de cosas, sin que nadie me ponga su radar de cómo me visto, de su radar clasista, su radar racista.

Mujer 2: Transfóbico...

Mujer 1: Transfóbico... No tenemos, no tenemos por qué pasarlo, porque hoy yo hoy tendría que estar justo haciendo las labores que cualquier persona tiene que hacer, como ir a la escuela, porque soy estudiante, y si no fuera estudiante también tendría que hacer mi trabajo, o sea, merezco una vida digna. O sea, no. Tengo una rabia que no puedo controlar porque evidentemente esto es lo que me genera, me genera aquí una rabia y una sed de justicia, porque esto no puede estar pasando aquí y en ningún lado, para ninguna compañera.

90. A partir del material probatorio anterior, esta Primera Sala advierte que, tanto las declaraciones del administrador del centro comercial "Reforma 222" ante el COPRED, como del representante legal de Protección Privada 2010 y de Reforma 222 en el juicio, permiten acreditar que, como sostuvieron las actoras y como afirmó la sala responsable, efectivamente Protección Privada 2010 es la encargada (por lo menos, hasta el 26 de septiembre de 2018, momento en que se desahogó la confesional a cargo de la empresa) de prestar los servicios de seguridad al centro comercial "Reforma 222" operado por la persona moral Reforma 222, y que la empresa de seguridad realizó tales labores el 25 de noviembre de 2015.

91. Por otra parte, se estima que las constancias del expediente ante el COPRED respaldan los hechos afirmados por las quejosas en su demanda. En particular, destaca la declaración del administrador del centro comercial, Rafael Aguilar Mejía, quien relató lo siguiente con base en el reporte realizado por la empresa de seguridad el día de los hechos: un guardia de seguridad se trasladó a los sanitarios de mujeres ante un aviso sobre la presencia de "dos hombres" dentro; al llegar, pidió a las dos personas se identificaran; al notar la molestia de las dos personas, solicitó apoyo de su supervisor; posteriormente las dos personas ingresaron al baño; más tarde el supervisor se entrevistó con las personas, quienes seguían molestas, y finalmente, las personas acudieron al área de Atención al Cliente para presentar una queja. Esta declaración coincide esencialmente con los hechos narrados por las actoras.

92. Las manifestaciones de los dos representantes de Protección Privada 2010 ante el COPRED también sirven para corroborar los hechos del caso. Reconocieron que los agentes de seguridad no supieron cómo manejar la situación y que su intención no era violentar a las personas, sino protegerlas. Asimismo, ofrecieron una disculpa a las mujeres en nombre del personal y de la empresa por la molestia e inconformidad que vivieron, y explicaron que el personal no supo cómo manejar la situación, dado que son temas nuevos que no conocen completamente.

93. Finalmente, resaltamos que el relato de los hechos expuesto en la queja presentada ante el COPRED coincide sustancialmente con los planteados en la demanda civil de la que derivó el presente juicio de amparo directo. En particular, se refieren a la negativa y obstaculización del personal de seguridad del centro comercial para que las señoras DF y MF accedieran a los sanitarios de mujeres, así como al trato indiferente y agresivo realizado por el personal del centro comercial y los guardias de seguridad, mientras las señoras DF, MF y GB intentaban presentar una queja en el módulo de quejas. Además, estos hechos coinciden con lo manifestado por las hoy quejosas durante la audiencia de conciliación celebrada con las empresas Protección Privada 2010 y Reforma 222.

94. Por otra parte, contrario a lo estimado por la sala responsable, consideramos que la declaración del testigo RJBB sí coincide esencialmente con los hechos narrados por las actoras en su demanda inicial. El señor declaró haberse presentado al sanitario de mujeres con su cámara, y, mientras esperaba que las señoras DF y MF salieran del sanitario, observó que el personal de seguridad no permitía a otras mujeres entrar, dado que había "dos hombres en el baño". Asimismo, el testigo declaró que pudo grabar parte de los hechos.(68) En este punto, advertimos que la sala de apelación no tomó en consideración que la grabación de los hechos por parte del señor BB se corrobora con el contenido de los videos 1 y 2 antes descritos, por los cuales una mujer le dijo al guardia de seguridad que "Sí, él puede grabar, él viene conmigo", y que "No. Sí va a grabar, va a grabar". La mujer que sostuvo tales afirmaciones se identificó expresamente en el video 1 como "AF". Asimismo, en el video 3, AF también recontó cómo un señor que la acompañaba sacó su cámara para grabar lo que estaba sucediendo en el área de sanitarios, cuando el personal del centro comercial se negó a ser grabado.

95. Cabe señalar que, como sostuvo la sala responsable,(69) el señor BB declaró haber acudido al área de sanitarios de mujeres del centro comercial ante una llamada de la señora DF. Por otro lado, en la demanda inicial, las actoras sostuvieron que el testigo acudió a los sanitarios tras escuchar los disturbios que provenían de dicha zona. Sin embargo, contrario a lo considerado por la sala de apelación, estimamos que esa discrepancia es insuficiente para restar credibilidad al relato del testigo. Su narración sobre los sucesos en el sanitario de mujeres coincide toralmente con los hechos principales identificados por las quejosas como base de su reclamo de discriminación. Además, su presencia en los hechos se corrobora con los videos 1 y 2 antes narrados.

96. Por otra parte, esta Primera Sala también considera que, contrario a lo estimado por la sala de apelación, los videos proporcionados por las actoras sí permiten corroborar los hechos alegados por ellas. De los cuatro videos se obtiene lo siguiente:

i) En el video 1, quien parece ser un guardia de seguridad impide el ingreso de dos mujeres (mujer 1 y mujer 2, quien se identifica como AF en el video) al sanitario de mujeres. Éste les solicita identificaciones y, a pesar de los reclamos de las mujeres, el guardia insiste en que "al baño de damas no pueden entrar".

ii) En los videos 1 y 2, ambas mujeres cuestionan al guardia por pedirles una identificación para poder acceder a los sanitarios de mujeres, y señalan que el guardia no hace lo mismo con otras personas.

iii) En el video 1, se advierte que ambas mujeres entran al sanitario, aunque expresan que inicialmente les fue negado el acceso debido a la solicitud de identificaciones. Una vez dentro del sanitario, denuncian que el personal de seguridad estaba impidiendo la entrada de otras personas, argumentando que había "dos hombres" en el sanitario; lo que parece ser una referencia a ellas mismas.

iv) En los videos 1 y 2, la mujer 2, quien se identifica como AF, expresa su inconformidad con el trato recibido, y hace referencia a las leyes de identidad oficial que, a su parecer, no permiten solicitar identificaciones para ingresar al sanitario. Asimismo, reclama la falta de humanidad del guardia de seguridad y solicita el fundamento legal con base en el cual el guardia actuó de esa forma.

v) Al final de los videos 1 y 2, el guardia y otro agente se retiran del lugar, sin proporcionar nombres ni respuestas a las preguntas de las mujeres, quienes les estaban hablando cuando los señores se retiraron. Esto es percibido por ellas como una falta de atención y respeto hacia su situación.

vi) El video 2 muestra la perspectiva de un tercero, quien graba parte de la interacción entre las mujeres y el guardia de seguridad en el área de los sanitarios, confirmando el intercambio de reclamos por la solicitud de identificación y la retirada del guardia.

vii) En el video 3, la mujer 1 y mujer 2 narraron a una tercera persona que ese día fueron a los sanitarios del centro comercial "Reforma 222", donde el personal de seguridad les impidió entrar al sanitario de mujeres y las dirigió al de hombres, lo cual generó una confrontación entre las partes. Asimismo, relataron que el personal les pidió identificarse para acceder al sanitario, algo que no se solicitó a otras mujeres presentes. También narraron que, una vez que lograron entrar al sanitario, el personal de seguridad las dejó solas adentro, mientras informaba al resto de las personas en el centro comercial de que había "dos hombres" en el sanitario de mujeres. Asimismo, describieron que, al intentar hablar con el jefe de seguridad del centro comercial, este rechazó el diálogo frente a cámaras y sugirió discutir en una bodega. La mujer 2 señaló que se negaron a entrar a la bodega y que notaron la falta de disposición del señor para identificarse.

viii) En el video 3, la mujer 2 también recontó que la señora L acudió con un guardia de seguridad para comentarle que acababa de ocurrir una situación, pero el personal le dijo que se esperara y se comunicó por radio. Narró que, posteriormente, mientras las mujeres se encontraban en el módulo, los guardias "parecían tiburones, dando vueltas alrededor" de ellas. La mujer 2 describió tales hechos como actos de amedrentación, por haber exigido su derecho a entrar al sanitario de mujeres.

ix) En el video 3, la mujer 1 relató que armarían la queja sobre los hechos sucedidos, para llevarla al COPRED. Asimismo, narró que las mujeres habían acudido "aquí a "AHF", para que les dieran un poco de asilo.

x) El video 3 también muestra a un señor ofreciendo ayuda a las tres mujeres, comentándoles que son libres de acudir a tal especio, y que están dispuestos a apoyarlas y sumarse de alguna manera. Asimismo, les brindó apoyo para que las señoras pudieran escribir la queja. La mujer 2 le contestó que con ese apoyo les había "salvado la vida".

xi) Finalmente, en el video 4, la mujer 3 narró que cuando no vio a una de las mujeres en el centro Telcel, en donde también las personas estaban como "tiburón" viéndola, se imaginó que algo había pasado. Añadió que nunca se debe dejar pasar lo sucedido en el centro comercial.

xii) El video 4 también muestra cómo la mujer 2 comienza a llorar, mientras la mujer 3 la consuela. Tanto la mujer 1 como la mujer 2 insisten en su derecho de utilizar el sanitario de mujeres sin ser juzgadas o humilladas. Declaran que desean vivir dignamente y sin actos de transfobia. La mujer 1 señala que buscará justicia para ellas y otras personas en situaciones similares.

97. Asimismo, como parte del análisis contextual de los hechos, resaltamos que, en los videos 1 y 3, la mujer 1 y la mujer 2 (quien se identifica como AF) reprocharon que la negativa de acceso a los sanitarios ocurriera en la "ciudad amigable". En el video 3, la mujer 1 sostuvo que, ante los hechos que vivieron,

parecía que la "ciudad amigable" no era nada amigable, que era "todo lo contrario a amigable". Es un hecho notorio que, precisamente el 23 de noviembre de 2015 (dos días antes de los hechos), el Jefe de Gobierno declaró a la Ciudad de México como "Ciudad Amigable LGBTTTI".(70)

98. Finalmente, esta Sala considera que la declaración del testigo AMM y el contenido de los videos 3 y 4 descritos, coinciden en que, el 25 de noviembre de 2015, las señoras DF, MF y GB acudieron con el señor MM, para contarle sobre los sucesos ocurridos en el centro comercial y a solicitar auxilio psicológico de su parte. Asimismo, tanto de la narración del testigo, como claramente de los videos 3 y 4 se advierte que las señoras se mostraban alteradas, tristes y estresadas por los hechos ocurridos en los sanitarios y módulo de quejas.

99. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que sucedió lo siguiente: el 25 de noviembre de 2015, JMDF y AMF se dirigieron a los sanitarios de mujeres del centro comercial "Reforma 222". Sin embargo, el personal de seguridad de la empresa Protección Privada 2010 les negó el acceso y les exigió mostrar identificaciones oficiales para corroborar que eran mujeres y, por lo tanto, autorizar su ingreso. Asimismo, un agente de seguridad les señaló que al sanitario de mujeres no podían entrar.

100. Después de la discusión, las señoras DF y MF lograron ingresar a los baños. No obstante, en el interior se percataron de que, afuera de los sanitarios, el personal de seguridad del centro comercial advertía a otras mujeres que no debían entrar, ante la presencia de las señoras DF y MF en los sanitarios, a quienes referían como "dos hombres".

101. Ahora, en atención a tales disturbios, el señor BB se reunió con las señoras DF y MF en el área de sanitarios del centro comercial. Durante la conversación, las señoras resintieron la actitud del personal de seguridad, quien se retiró abruptamente mientras la señora MF aún le estaba hablando. En respuesta, las señoras DF, MF y GB, y el señor BB acudieron al área de atención al cliente del centro comercial "Reforma 222", para presentar una queja. En dicho módulo, el grupo recibió un trato indiferente y agresivo por parte del personal del centro comercial, quienes únicamente proporcionaron a las señoras una hoja reciclada para que ahí escribieran la queja. Los guardias de seguridad comenzaron a rodearlas y presionarlas, por lo que decidieron retirarse del lugar sin terminar de presentar la queja.

102. Una vez identificados los hechos, esta Sala analizará si, como reclamaron las quejosas en su primer concepto de violación, la sala responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género al calificar como hechos discriminatorios únicamente los sucesos ocurridos en los sanitarios del centro comercial "Reforma 222", y no los ocurridos en el módulo de quejas.

103. Preliminarmente, esta Suprema Corte recuerda que la obligación de juzgar con perspectiva de género abarca valorar cómo las normas sociales y jurídicas construidas en torno al género condicionan la forma en que las personas pueden desarrollar sus vidas.(71) Por ello, esta metodología cobra relevancia para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en casos que involucran a las personas de la diversidad sexual o de la población LGBTIQ+, entre las que se encuentran las personas trans.(72)

104. Esto se explica porque, aunque las mujeres y las personas de la diversidad sexual viven experiencias únicas relacionadas con el género, estos grupos enfrentan un sistema sostenido por estereotipos que perpetúan las asimetrías de poder, colocándolos en situaciones de vulnerabilidad y aumentando su riesgo de sufrir violencia y discriminación. En este contexto, una perspectiva de género integral permite analizar

y comprender las causas y consecuencias de la discriminación y violencia que enfrentan las personas debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género. En otras palabras, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica incorporar un enfoque que contemple de manera explícita estos factores.(73)

105. Esta metodología supone, entro otros elementos, identificar si en el asunto están involucrados estereotipos de género o de sexualidad que afecta a las personas en función de su orientación sexual o identidad y expresión de género. Esto puede manifestarse en el derecho aplicable o en las conductas, actos o resoluciones que se examinan, ya sea porque se sustentan en dichos estereotipos o porque contribuyen a reproducirlos. Asimismo, debe evaluarse si se está desconociendo un derecho o imponiendo una carga injustificada con base en una preconcepción de ese tipo.(74)

106. A partir de estas consideraciones, recordamos que, en la sentencia de apelación, la sala responsable sostuvo que el hecho de obstaculizar el acceso de JMDF y AMF al sanitario de mujeres en el centro comercial "Reforma 222" constituyó un acto discriminatorio en su contra, sustentado en su identidad y expresión de género.(75) A nuestro parecer, la sala responsable llegó a la conclusión adecuada en este punto. Ello, pues la autoridad valoró si la conducta bajo escrutinio se había basado en un estereotipo de género, a través del cual se hubiese negado o desconocido la identidad de las señoras DF y MF como mujeres trans, y lo consideró constitutivo de un hecho ilícito, por implicar una violación del principio de igualdad y no discriminación.

107. La sala responsable también atendió a la doctrina judicial de esta Suprema Corte, en el sentido de que la identidad y expresión de género forman parte del derecho a la identidad personal y del libre desarrollo de la personalidad, pues es a partir de ésta que las personas expresan y proyectan su existencia frente a sí mismas y frente a la sociedad.(76) Específicamente, hemos entendido que el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género engloba la manera en la que una persona se asume a sí misma.(77) Así, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.(78)

108. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la obstaculización o negativa de acceso a personas trans a los sanitarios del género con el que se identifican representa una afronta a su dignidad que, en este entorno en particular, las pone en riesgo. Ello deriva de que, cuando una persona ingresa a un sanitario para "hombres" o "mujeres" porque se percibe como tal, este acto cotidiano constituye una afirmación de su identidad de género.

109. Entonces, cuando se niega u obstaculiza el acceso a las personas trans a los sanitarios, no sólo se les priva de un servicio básico al que todas las personas tienen derecho a acceder de forma segura, sino que también se niega su identidad. Este acto implica cuestionar y juzgar sus cuerpos, su forma de vestir y/o su forma de expresarse en sociedad, lo que resulta en un desconocimiento de su identidad basado en estereotipos que perpetúan ideas generalizadas de cómo deben verse o comportarse "las mujeres" o "los hombres". En definitiva, se prejuzga sobre su personalidad social y jurídica, así como sobre el sentido de su propia existencia.

110. La discriminación tiene historia. Es decir, lo más importante es entender que este tipo de hechos no ocurren en un vacío social o cultural, ni se reducen a opiniones individuales o aisladas. Por el contrario, los actos de discriminación en contra de personas trans generalmente se dan en un contexto social(79) estructurado por estereotipos y roles de género que reflejan un modelo binario. Esta manera de concebir y clasificar la realidad no solo limita cómo deben comportarse las personas según si se les considera hombres o mujeres, sino que genera exclusión y subordinación para quienes no se ajustan a estas normas. Esta forma de entender el mundo genera violencia para las personas que no cumplen con las expectativas, violencia que se manifiesta no solo de forma simbólica o verbal, sino también de manera física y letal.

111. También debe tenerse en cuenta que el personal de seguridad del centro comercial solicitó a las señoras DF y MF sus identificaciones oficiales para poder acceder al servicio sanitario. Esto respalda que su conducta se basó en el estereotipo consistente en que las mujeres trans deben adecuar sus documentos oficiales y feminizar su apariencia física, para ser reconocidas como mujeres. Ese tipo de conductas trivializan las implicaciones de los procesos de transición física por los que pasan las personas trans (cuando es su voluntad hacerlo), así como las implicaciones de los procesos de transición socio-jurídicas; imponen cargas que solamente a ellas les corresponde decidir, y afianzan la idea de que la identidad de género de las personas depende de que se ajuste a los rasgos y características físicas que socialmente se asocian con el género al que se les adscribe.

112. Por último, aunque se reconoce que la negativa de acceso, según lo argumentado por las demandadas, supuestamente buscaba garantizar la seguridad o privacidad de las demás mujeres que deseaban utilizar el sanitario, dicho argumento evidencia que se actuó bajo una idea estigmatizante: las señoras DF y MF no eran “en realidad” mujeres y por esa sola razón suponían un riesgo para el resto de las usuarias. Como se desprende del expediente, la empresa de seguridad no presentó pruebas que justificaran el supuesto estado de riesgo o inseguridad, más allá de lo que parece ser un caso de perfilamiento de las personas trans.

113. El argumento presentado para justificar el trato hacia las señoras DF y MF también es particularmente relevante en el caso, ya que pone de manifiesto cómo el personal del centro comercial perpetuó el estigma que suele asociarse con las personas trans, y en particular, con las mujeres trans, al considerarlas “peligrosas”.(80) Este estigma se sustenta en una idea especialmente perniciosa que supone que las personas trans solo buscan acceso a espacios exclusivos para mujeres, como sanitarios y vestidores, con el fin de agredir sexualmente a mujeres cisgénero o que, en su caso, “hombres vestidos como mujeres” aprovecharían la inclusividad de los baños para agredir a mujeres o niños.(81)

114. En este punto, resulta fundamental destacar que diversos estudios han refutado el argumento de que el acceso de las mujeres trans a espacios públicos, como los sanitarios, representa una amenaza para las mujeres que utilizan tales lugares.(82) Los temores sobre un posible aumento de ataques a la seguridad y privacidad derivados de la implementación de medidas de no discriminación que protejan a las personas trans en el uso de sanitarios y vestidores no tienen ningún sustento empírico relevante.(83) Por el contrario,(84) sí hay evidencia de que obligar a las personas trans a no utilizar las instalaciones o espacios públicos acordes con el género con el que se identifican las hace más vulnerables a agresiones, las cuales ya son frecuentes en esos espacios.(85)

115. Asimismo, es común que las personas trans denuncien acoso o agresiones físicas o verbales en el uso de los sanitarios, y que opten por evitar acceder a ellos en espacios públicos, ante el temor a que se

les niegue el acceso a este servicio básico, a ser confrontadas o tener algún problema con el resto de las usuarias.(86) Además, se ha advertido que las agresiones o acoso que sufren las personas trans al intentar usar los sanitarios puede tener un impacto relevante en la educación, empleo, salud y participación en la vida pública de estas personas, e, incluso, llevarlas a un estado de vulnerabilidad económica.(87)

116. En ese sentido, las personas trans son frecuentemente las víctimas de violencia,(88) tanto en los sanitarios como fuera de ellos, y no las perpetradoras.(89) De ahí que el argumento de la parte demandada para justificar las acciones del personal de seguridad en el centro comercial no tuviera ningún respaldo, y se basara en un prejuicio y estigma que solo daña a mujeres trans, como las quejosas.(90)

117. Por todo lo anterior, desde una perspectiva de género, esta Suprema Corte concluye que la obstaculización de ingresar al sanitario de mujeres del centro comercial "Reforma 222" constituyó un acto de discriminación que desconoció el derecho a la identidad y expresión de género de las señoras DF y MF. Entonces, como acertadamente concluyó la sala de apelación, este acto discriminatorio constituye un hecho ilícito en el marco de la acción civil por daño moral.

118. Por otra parte, este Tribunal advierte que, en su demanda de amparo, las quejosas combaten las consideraciones de la sala responsable, por las que sostuvo que del expediente no se desprendía que los hechos ocurridos en el módulo de quejas del centro comercial Reforma 222 constituyeran actos discriminatorios, sino únicamente una atención "carente de diligencia" por parte del personal del centro comercial. Las quejosas sostienen que, contrario a lo estimado por la sala de apelación, el mal trato en el módulo de quejas se basó en un prejuicio o estigma social por razón de género, por lo que fue discriminatorio.

119. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que la sala responsable no calificó los hechos reclamados con una perspectiva de género, pues omitió valorar el contexto en el que tanto la señora GB, como las señoras DF y MF intentaron presentar la queja, y las implicaciones de la respuesta por parte del personal del centro comercial. Un debido análisis a partir de ese enfoque le habría llevado a considerar que el trato del personal del módulo de quejas y de seguridad implicó menospreciar un reclamo con el que las quejosas pretendían hacer respetar su identidad de género.

120. Como punto de partida, esta Primera Sala advierte que no es materia de controversia que la señora GB no estuvo presente cuando el personal negó a las señoras DF y MF el acceso a los sanitarios. En ese sentido, lo sucedido en los sanitarios no podría reputarse como un acto discriminatorio en contra de esta quejosa. Ahora, no se desconoce que la quejosa comparte la identidad de género de las señoras DF y MF, y que entre ellas tenían una relación de amistad, lo que pudo generar en la quejosa indignación y empatía por la situación sufrida por sus amigas, al grado de sentir que ella misma la experimentó. Sin embargo, contrario a lo que sostienen las quejosas, esta vinculación entre las señoras no permite entender que el acto discriminatorio de los sanitarios también se realizó en contra de la señora GB, en el marco de un juicio civil por daño moral.

121. A pesar de lo anterior, este Tribunal estima que asiste la razón a las quejosas, en cuanto a que la sala responsable debió valorar que los hechos resentidos por ellas en el módulo de quejas —entre ellos, los resentidos por la señora GB— no debían analizarse de forma aislada, pues estaban íntimamente vinculados con los hechos que sufrieron las señoras DF y MF anteriormente. Estos actos discriminatorios fueron precisamente el motivo de la queja que buscaban presentar.

122. En ese sentido, para analizar la conducta reclamada, la sala responsable debió dimensionar el contexto general de vulnerabilidad que enfrentan las personas trans que hacen valer su identidad de género, y, sobre todo, que en el caso dos mujeres trans —amigas de la señora GB, quienes también acudieron a presentar la queja— ya habían sufrido actos de discriminación por los agentes de seguridad del centro comercial. Por ello, si bien no hay algún elemento que permitiera a la sala tener por demostrado directamente que el trato recibido en el módulo de quejas obedeció a la identidad y expresión de género de las quejosas, una valoración contextual le hubiese permitido concebir dicha situación como una continuación de los actos previos. Ambos eventos se dieron de forma sucesiva en un contexto de rechazo y trato hostil por parte de los elementos de seguridad del centro comercial respecto de las mujeres trans, derivado del conflicto generado cuando se les negó a dos de ellas el ingreso a los sanitarios del género con el que se identifican y, una vez que lograron ingresar, se impidió que otras mujeres accedieran, bajo la explicación de que había "dos hombres" en el sanitario.

123. Entonces, la sala responsable debió inferir que, con la conducta del personal del centro comercial en el módulo de quejas, se pretendió minimizar los hechos que sustentaban el reclamo de las quejosas y obstaculizar la presentación de la queja, como una forma de convalidar el actuar de los elementos de seguridad del centro comercial. Asimismo, dado que el trato por parte del personal se tradujo en un impedimento para que la señora GB y sus compañeras de denunciar los actos de discriminación previos, se presume que el personal buscó invisibilizar la violencia y discriminación que sufrieron las quejosas como mujeres trans.

124. De esta forma, un estudio con perspectiva de género hubiera permitido a la sala responsable evidenciar las implicaciones que conductas aparentemente neutrales tienen para las personas trans. Dado que lo sucedido en el módulo de atención obstruyó la presentación de la queja, implícitamente se reforzó el prejuicio de que las personas trans deben tolerar los cuestionamientos sobre su identidad de género. Incluso, es plausible presumir que, con su conducta, el personal del centro comercial pretendió que el acto de discriminación quedara sin registro o impune, lo cual es particularmente agraviante para las personas de la población LGBTIQ+, ante la recurrencia con la que deben enfrentarse a ese tipo de conductas, así como a su normalización o tolerancia por parte de la sociedad.

125. Lo expuesto evidencia que la sala responsable omitió un estudio contextual de la conducta del personal del centro comercial en el módulo de quejas, lo cual supuso que incumpliera su deber de juzgar con una perspectiva de género. Esa deficiencia le llevó a calificar que la conducta del personal no implicaba un acto de discriminación constitutivo de un hecho ilícito. Contrario a lo resuelto por la sala de apelación, esta Primera Sala considera que el trato indiferente y agresivo recibido por las quejosas DF, MF y GB al intentar presentar la queja, también derivó de un rechazo a su identidad y expresión de género. Esto constituyó un acto de discriminación en contra de las quejosas y, consecuentemente, también se erige como un hecho ilícito en el marco de la acción civil por daño moral.

126. Una vez acreditado que, como sostienen las quejosas, el personal del centro comercial "Reforma 222" cometió actos discriminatorios tanto en el área de sanitarios —en perjuicio de las señoras DF y MF—, como en el módulo de atención a clientes —en contra de las señoras DF, MF y GB—, corresponde a esta Primera Sala atender los argumentos de la demanda de amparo, relacionados con el indebido estudio del daño moral generado.

ii) Conceptos de violación relacionados con la acreditación del daño moral y el nexo causal

127. En su tercer concepto de violación, las quejosas reclaman que la sala responsable desestimó la acción de responsabilidad civil, por no actualizarse el elemento de daño moral. Sostienen que, si la sala de apelación hubiere juzgado con perspectiva de género, habría estimado que en el caso se actualizaba la presunción del daño moral prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la teoría de la prueba objetiva del daño moral, ya que los actos discriminatorios resentidos afectaron la integridad psíquica de las quejosas. También sostienen que, de estimar lo anterior, la sala habría tenido por acreditado el nexo causal entre el daño moral y los hechos ilícitos. A continuación, analizaremos las consideraciones de la sala de apelación, a partir de los planteamientos de las quejosas, para determinar si ésta incumplió con la obligación de juzgar con un enfoque de género.

128. Como narramos anteriormente, la sala responsable determinó acertadamente que la negativa de acceder a los sanitarios de mujeres a las señoras DF y MF entrañó un acto de discriminación por razón de su identidad de género como mujeres trans. Sin embargo, la sala no estimó acreditado que tal acto hubiere generado un daño en la esfera de la señora DF. A pesar de que la parte quejosa sostuvo en su escrito de apelación que los actos discriminatorios generaron una afectación a la integridad psíquica, por lo que el daño moral debía presumirse, la sala responsable estableció que las quejosas debieron probar las consecuencias que afectaran ilegítimamente su libertad e integridad física y psicológica.

129. La sala puntualizó que, si bien el personal no reconoció la calidad de mujeres a las señoras DF y MF, “no se les impidió tener la libertad de serlo o de sentirlo así”. En cuanto al daño a la integridad psíquica, la sala sostuvo que las quejosas no demostraron consecuencias concretas. También desestimó la prueba pericial en psicología que ofrecieron, debido a que, a su parecer, las afectaciones referidas por la especialista no derivaron del evento específico que tuvo lugar en el centro comercial, sino de las condiciones sociales que enfrentan en el espacio público como mujeres trans.

130. En atención a lo anterior, esta Primera Sala considera que es esencialmente fundado el tercer concepto de violación de las quejosas. Como expondremos, fue indebido que la responsable concluyera que no se demostró que los actos de discriminación hubieren generado un daño moral a las quejosas, pues su análisis no se basó en un enfoque de género ni atendió a los efectos que conllevan los actos discriminatorios en la esfera de las personas.

131. En primer lugar, recordamos que, en el amparo directo en revisión 2558/2021, esta Primera Sala sostuvo que, para que el daño moral sea indemnizable, debe ser cierto y personal. Asimismo, sostuvimos que, si bien el daño moral debe probarse, al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora, tal regla no implica que el daño moral deba probarse forzosamente por pruebas directas. Ello, pues el daño moral puede acreditarse indirectamente (que es más común, por la naturaleza de los intereses involucrados), por lo que la persona juzgadora puede inferir o presumir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.(91)

132. En atención a lo precedente, la Sala concluyó que existe la posibilidad de que ciertos daños morales se presuman ante la dificultad de probar tal tipo de daño relacionado con intereses extrapatrimoniales. Esto implica que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora, para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado.(92)

133. Como sostuvieron las quejosas, la posibilidad de presumir el daño moral ante el acreditamiento de los hechos parte de la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Al respecto, en el amparo directo en revisión 3802/2018 sostuvimos que esta teoría se justifica por dos motivos i) la imposibilidad o la notoria dificultad de acreditar mediante pruebas directas la afectación causada, y ii) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como una consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito.(93)

134. En similares términos que en el amparo directo en revisión 2558/2021, esta Primera Sala aclaró que la primera razón que justifica a dicha teoría está sustentada en que cierto tipo de daños a los bienes del patrimonio moral de las personas no podrían ser válida e idóneamente acreditados con medios materiales, pues se trata de afectaciones intangibles, que se producen en el fuero interno de la persona. Este Tribunal ejemplificó que tal es el caso de las afectaciones que inciden en la integridad física o psíquica y/o espiritual de las personas, "generando dolor, sufrimiento, o cualquier otra afectación directa en sus sentimientos o afectos, su autoestima o su propia consideración conforme a su dignidad". Por ello, concluimos que "la naturaleza inmaterial de la afectación y su manifestación circunscrita al interior de la persona justifican el relevo de prueba directa que acredite el daño producido, y la actualización de una presunción, a partir de la certeza del hecho o acto y de su ilicitud".(94)

135. En el precedente también sostuvimos que la segunda razón que sustenta a la teoría de la prueba objetiva parte de que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia humana, las afectaciones personales cuya manifestación es netamente subjetiva e interna (como las antes descritas), permiten establecer su realización con un alto grado de certeza. Ello, "dada la relación causa-efecto que puede atribuirse entre ellas y el hecho o acto ilícito conforme a la naturaleza de éste, pues la vinculación entre ambos (hecho o acto ilícito y afectación), por lo menos en condiciones ordinarias de un esperado comportamiento humano, puede postularse como indiscutible en la generalidad de los casos".(95)

136. En un sentido similar, esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo 47/2013 que, cuando se trata de la afectación de "valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima", no se requiere de una mayor acreditación del daño moral cuando ha quedado demostrado el hecho ilícito. Para la Sala, ello deriva de la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, "de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva".(96)

137. A partir de lo anterior, como acertadamente identificaron las actoras en su recurso de apelación y demanda de amparo, esta Suprema Corte advierte que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal recoge la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Por una parte, el precepto define el daño moral como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás". Posteriormente, en atención a la teoría antes descrita, el artículo establece una presunción del daño moral, en los casos en que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".(97) Como hemos dicho, esta presunción tiene como objetivo primordial hacer eficaz la posibilidad de que quienes resientan una lesión a sus intereses más íntimos y personales puedan encontrar en el derecho y en los tribunales una forma para resarcir tales afectaciones.

138. Ahora, en su tercer concepto de violación, las quejosas sostienen que fue contrario a la perspectiva de género y a su derecho a la igualdad y no discriminación que la sala de apelación no aplicara la

presunción del artículo 1916 en el caso. Para las quejosas, los hechos discriminatorios constituyeron una afectación en su integridad psíquica, por lo que, conforme al precepto, el daño moral debía presumirse.

139. Esta Primera Sala considera que asiste la razón a las quejosas en este punto. Al analizar si el daño moral quedaba acreditado en el caso o no, la sala de apelación debió atender a que la discriminación basada en alguna de las categorías del artículo 1o constitucional conlleva una afectación en la integridad de las personas, por lo que, ante el acreditamiento de estos hechos discriminatorios en un juicio de responsabilidad civil extracontractual, debe presumirse el daño moral conforme artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

140. Para sustentar lo anterior, recordamos que el artículo 1o constitucional prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas, como son el género, la orientación sexual, y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Conforme a los precedentes de la Primera Sala, estas categorías están asociadas a la desvaloración cultural, desventaja social y marginación política de los miembros de tales grupos.(98) Asimismo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que la discriminación ocurre tanto cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación (o categoría sospechosa), como cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.(99)

141. Al respecto, destacamos que en la teoría de la discriminación existen diversas perspectivas sobre qué es lo que está mal o de cuando es reprochable la discriminación, pero todas coinciden en que sus efectos son dañinos en las personas.(100) Una visión sostiene que discriminar es reprochable cuando devalúa la dignidad de las personas, tratándolas como menos dignas o menos humanas,(101) lo que justifica la creación de leyes que prohíban distinciones que rebajen el valor moral de los individuos.(102) Otra perspectiva enfatiza que la discriminación es injusta debido al daño que causa a las víctimas, al perpetuar prejuicios, limitar sus libertades y negar su plena humanidad, respecto de personas que forman parte de grupos históricamente marginados.(103) En este sentido, también se ha considerado que un acto de discriminación es reprochable porque empeora la situación de las personas discriminadas.(104)

142. Además, se argumenta que la discriminación no solo tiene efectos negativos a nivel individual, sino también sistémico. Los actos discriminatorios generalizados agravan la desventaja de los grupos afectados, incrementando su marginación. A nivel particular, se considera que la discriminación impone sufrimiento a las víctimas por pertenecer a un grupo socialmente irrelevante o de menor valor. En conjunto, estos efectos hacen que los actos discriminatorios sean doblemente ilícitos y especialmente perniciosos: amplifican las desigualdades sociales y causan un sufrimiento innecesario a las personas, lo que justifica la necesidad de leyes y políticas que los combatan.(105)

143. Con base en lo anterior, esta Primera Sala nota que hay diferencias importantes entre las teorías sobre lo reprochable de la discriminación. No obstante, parecen tener en común que la discriminación reprochable *afecta negativamente a las personas,* independientemente de las características concretas sobre cómo se concibe tal afectación. Esta conclusión se refuerza si aceptamos, además, que es una máxima de la experiencia que las personas que enfrentan discriminación generalmente se sienten afectadas en sus sentimientos y percepción de sí mismas por estos actos.

144. Ante ello, concluimos que la presencia de un hecho discriminatorio basado en una categoría sospechosa, en contra de una persona o unas personas determinadas, conlleva la presunción del daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.(106) Esta presunción se actualiza frente a la discriminación entendida en términos del artículo 1o constitucional, y no ante cualquier distinción arbitraria,(107) pues son precisamente los actos discriminatorios basados en criterios como el género, orientación sexual y la raza, entre otros, los que tienen una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico, ante su relación estrecha con la dignidad de las personas y su capacidad de perpetuar la exclusión o marginación de grupos históricamente desaventajados. Una cuestión distinta, como veremos más adelante, será la magnitud del daño moral que haya sufrido cada víctima de discriminación en cada caso concreto.

145. A partir de lo anterior, esta Primera Sala estima que, al tener por acreditados los actos de discriminación por identidad y expresión de género ocurridos en el sanitario de mujeres de "Reforma 222" en perjuicio de la señora DF, la sala debió entender que esto se traducía en una vulneración de su integridad. Por ello, debió aplicar la presunción de que se actualiza un daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

146. Asimismo, advertimos que las quejosas también reclamaron que la sala responsable indebidamente estimó que no se acreditaron los elementos de la acción, respecto de los hechos ocurridos en el módulo de quejas. Sobre ello, en el apartado precedente concluimos que, contrario a lo resuelto por la sala, los guardias de seguridad y el personal del módulo de atención sí cometieron actos discriminatorios en el módulo de quejas en contra de las señoras DF, MF y GB, con motivo de su identidad de género como mujeres trans. En atención a lo anterior, y por las consideraciones expuestas en el presente estudio, esta Primera Sala considera que también se debió tener por acreditado el daño moral de las quejosas DF y GB respecto de tales hechos, a partir de la presunción prevista en el artículo 1916 citado.

147. Respecto del nexo causal, las quejosas sostienen que, si la sala de apelación hubiera aplicado la presunción referida, hubiera concluido que se acreditaba el nexo causal entre el daño moral y los hechos ilícitos. Esta Primera Sala comparte las consideraciones de las quejosas. Dado que el daño moral en el caso parte de la presunción detonada por la acreditación de un hecho ilícito discriminatorio, consecuentemente, la presunción también conlleva la actualización del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño moral.(108)

148. Finalmente, destacamos que, al estudiar el daño, la sala responsable determinó indebidamente que la conducta desplegada por los guardias del centro comercial no afectó la libertad de la señora DF, bajo la premisa de que solo se le impidió acceder al sanitario público, pero no la libertad de *ser mujer* o de *sentirse como tal*. A nuestro parecer, con tales planteamientos, la sala no atendió al impacto que resienten las mujeres trans ante un hecho discriminatorio de desconocimiento o negación de su identidad de género, como lo es el impedimento de acceder a los sanitarios del género con el que se identifican. Por el contrario, la autoridad trivializó dicha experiencia.

149. Además, en su estudio sobre daño moral, la sala responsable hizo depender la acreditación del daño y el nexo causal de la valoración del dictamen de psicología aportado por las quejosas. Contrario a lo sostenido por la sala de apelación, hemos precisado que ante la existencia de actos discriminatorios debe presumirse el daño moral, por lo que no es necesario aportar pruebas al juicio para acreditarlo y, mucho menos, condicionar el reconocimiento del daño a que se diagnostique una enfermedad o trastorno de

salud mental (como pretendió hacer la sala de apelación). Asimismo, recién determinamos que, ante la presunción del daño moral por el hecho discriminatorio, también se actualiza un nexo causal entre éste y el daño.

150. A pesar de lo anterior, esta Sala considera que los dictámenes periciales sí son relevantes para reforzar, dimensionar o precisar el daño generado por el hecho ilícito, lo que, a su vez, puede ser relevante para definir la reparación o cuantificar el daño. Asimismo, debe considerarse que no todo acto discriminatorio genera el mismo daño. No obstante, clarificamos que ello no implica que la dimensión o magnitud del daño parta exclusivamente de lo arrojado por las pruebas periciales, sino que, para ello, la persona juzgadora debe atender y valorar el material probatorio en su conjunto, y realizar una apreciación contextual del daño generado en las quejosas.

151. Respecto de las pruebas periciales, este Tribunal considera que la sala no las analizó con un enfoque de género. Al desvirtuar su valor probatorio, consideró contradictorio que la perito, por un lado, haya encontrado a las quejosas como "socialmente funcionales" y, por el otro, haya señalado que se encuentran "desadaptadas" en cuanto a su situación emocional y social dadas las condiciones que pueden enfrentar en el espacio público por ser mujeres trans. Tal supuesta incongruencia fue suficiente para que la sala sostuviera que no fue el evento ocurrido en el centro comercial "Reforma 222" el causante de los posibles daños que han resentido las quejosas.(109)

152. A juicio de esta Primera Sala, el razonamiento contenido en el dictamen pericial propiamente no entraña una contradicción. Un análisis con perspectiva de género —y la presunción del daño moral que se actualiza en el caso— permiten sostener que, aún frente a escenarios sociales adversos, las personas trans han logrado llevar una vida "socialmente funcional". Ello, con la fundamental diferencia de que lo han tenido que hacer a un costo muy alto, que —como lo refiere el propio dictamen pericial y la evidencia—(110), suele generar en ellas afectaciones emocionales y psicosociales que colocan en riesgo su integridad, participación y desarrollo en la sociedad. En otras palabras, el contexto de violencia y discriminación al que suelen enfrentarse las personas trans las ha llevado a la necesidad de desarrollar un mayor umbral de tolerancia a este tipo de fenómenos que, aunque comunes, no pueden reputarse como aceptables.

153. Por lo anterior, consideramos que, si bien el contexto social de discriminación que enfrentan las personas trans ha sido condición para la generación de las afectaciones psíquicas y emocionales que las quejosas han experimentado a lo largo del tiempo, se debe estimar que la conducta de las demandadas —acreditados como actos discriminatorios y hechos ilícitos— formó parte de esas condiciones y, sobre todo, que se tradujo en una causa concreta de afectación que las quejosas experimentaron en un momento y lugar determinado, afectación que merece ser indemnizada. En ese sentido, esta Sala considera que la existencia de un contexto social adverso para el ejercicio de la identidad y expresión de género de las personas trans no puede aprovecharse para desconocer su derecho de ser protegidas ante actos de discriminación y de acceder a una reparación adecuada.

154. En concordancia con lo anterior, estimamos que, como sostuvieron las quejosas, la sala responsable dejó de atender diversas pruebas desahogadas en juicio, que hubieran permitido al tribunal de apelación no sólo confirmar la existencia del daño, sino también dimensionarlo. Por ejemplo, el señor AMM recontó en su testimonio que, el día de los hechos, las quejosas acudieron a él en las instalaciones de "AHF México", una asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos y a la diversidad

sexual, para solicitar apoyo personal del testigo. El testigo enfatizó en que "L y J, mostraban ansiedad, angustia, miedo, inseguridad por lo acontecido en la plaza de Reforma 222", y que su labor tal día "fue brindar primeros auxilios psicológicos, a fin de disminuir sus emociones y sentimientos negativos".(111)

155. Además, la sala no atendió a que, en el video 1 transcrito en el apartado previo, se advierte como la señora DF resintió el actuar del personal del centro comercial en los sanitarios como un acto de "amedrentación". En el video 3, en el que las señoras recontaron los hechos una vez que se retiraron del centro comercial, la señora DF también señaló que no tendrían por qué haber pasado esos momentos, los cuales en el contexto del día se agravaban mucho, por lo que se sentía "humillada" y "expuesta a las amedrentaciones" por los hechos ocurridos en el centro comercial. Finalmente, en el video 4 la señora DF indicó que "no se valía" lo que habían vivido las mujeres, y que sentía la necesidad de buscar justicia, porque eso no podía pasarles a ellas ni a ninguna compañera.

156. Por su parte, estimamos que la sala debió considerar lo constatado por la psicóloga Eva Alcántara Zavala en el dictamen pericial de la señora DF, desde una perspectiva de género. Al respecto, el dictamen señala que, conforme al relato de la actora, al recordar los sucesos del 25 de noviembre de 2015, la señora aún muestra sentimientos de dolor y angustia, lo cual le genera tristeza y desolación; que aún manifiesta secuelas como no poder dormir como antes de los sucesos; tener un largo periodo de ansiedad que favoreció la exacerbación de psoriasis (cuya intensidad dificultó su vida académica, social y económica); que abandonó sus estudios a causa de esta condición, y que inició un tratamiento psicoterapéutico de corte psicoanalítico.(112)

157. Asimismo, el dictamen recontó que la señora DF refirió presentar dificultad para ir al sanitario en un espacio público, por lo que prefiere aguantar las ganas de ir al sanitario y no utilizar los servicios públicos a menos que sea absolutamente necesario (lo cual le ha generado infecciones recurrentes en las vías urinarias), y que al utilizar el sanitario aparecen sentimientos de miedo y vulnerabilidad, al presentarse la idea de que su identidad de género será cuestionada y se le acusará de no pertenecer al género femenino, lo cual produce rememoraciones en donde revive el trato humillante que recibió.(113)

158. Con base en lo anterior, la perita psicóloga concluyó en el dictamen que, como diagnóstico, advertía un "trastorno de estrés postraumático, con síntomas variables en intensidad con periodos de duración también variables". Asimismo, la perita detectó presentes "recuerdos intrusivos recurrentes, involuntarios y angustiantes del hecho traumático, angustia emocional intensa o reacciones físicas a las cosas que recuerdan el evento traumático y ante situaciones similares al evento traumático". Añadió que la señora DF presentaba conductas de evasión, pues "evita el uso de los baños públicos el lugar en donde ocurrió el evento traumático y muestra ansiedad ante las personas que le recuerdan la situación que lo originó (por ejemplo, refiere sentirse intimidada ante miradas de personal de vigilancia)".

159. Además, la sala de apelación debió considerar que, en el dictamen, la perita también detectó cambios negativos en el pensamiento y en el estado de ánimo de la señora, pues "presenta pensamientos negativos reiterados asociados a la muerte. Esto se intensificó luego de que su acompañante A, quien enfrentó con J el mismo evento traumático, fue asesinada". La perita también advirtió cambios en las reacciones físicas y emocionales de la señora, "evidenciados en un estado de alerta constante que interpreta como estar expuesta de manera involuntaria a situaciones de peligro, que también se manifiestan en trastornos del sueño".(114)

160. Por último, la sala debió tomar en consideración que, respecto de la señora GB, la psicóloga Eva Alcántara Zavala concluyó en su dictamen pericial que, como resultado de la valoración psicológica integral realizada a la señora, era posible determinar que "las afectaciones emocionales con que cursa actualmente han surgido como consecuencia del evento traumático ocurrido el 25 de noviembre de 2015 (lugar que se refiere en las entrevistas como "Reforma 222")". La perita añadió que, "al encontrarse en esta situación emocional y dadas las condiciones sociales que puede enfrentar en el espacio público siendo una mujer trans, LNGB se encuentra en un estado de vulnerabilidad producto de que su identidad de género sea controvertida por terceros".(115)

161. Por las razones anteriores, se concluye que la sala responsable no atendió a los estándares aplicables para tener por acreditado el daño moral y nexo causal ante actos de discriminación por razón de identidad y expresión de género, ni valoró las pruebas ofrecidas por las actoras con una perspectiva de género, para dimensionar el daño moral causado en las quejosas. En ese sentido, con base en lo determinado en los apartados precedentes, esta Sala considera que resultan esencialmente fundados los primeros tres conceptos de violación de las quejosas, por los que se dolieron transversalmente del incumplimiento de la sala responsable de juzgar con perspectiva de género en el caso.

162. Finalmente, esta Sala estudiará el cuarto concepto de violación, por el que las quejosas reclaman una incorrecta apreciación del alcance del convenio de conciliación celebrado por el COPRED, frente a la posibilidad de las quejosas de reclamar medidas de reparación integral en un procedimiento judicial posterior.

iii) Concepto de violación relacionado con el alcance del convenio de conciliación ante el COPRED

163. En su demanda de amparo, las quejosas reclaman que la autoridad absolvió a las demandadas de cumplir con las prestaciones solicitadas, bajo el argumento de que las medidas de reparación previstas en el acuerdo de conciliación suscrito ante el COPRED constituían cosa juzgada. Las quejosas plantean que el acuerdo de conciliación constituye un acto de naturaleza administrativa, por lo que negar la procedencia de las reparaciones en una vía distinta, como la civil, atenta contra el ejercicio de su derecho a un recurso judicial efectivo. Esta Primera Sala considera infundado el argumento de las quejosas, con base en lo siguiente.

164. Como punto de partida, es pertinente precisar que la sala responsable incurrió en una técnica deficiente, pues se pronunció sobre la procedencia de las medidas de reparación integral solicitadas, a pesar de que no tuvo por actualizada la responsabilidad civil de las empresas demandadas, lo cual era un presupuesto para realizar tal análisis.(116) A pesar de esa deficiencia, dado que en el caso han quedado acreditados los hechos ilícitos alegados, el daño moral resentido por las señoras DF y GB, y el nexo causal entre ambos, esta Primera Sala estudiará si fueron acertadas las consideraciones de la sala responsable en la materia.

165. En la sentencia de apelación, la sala sostuvo que las medidas de reparación del daño solicitadas por las actoras ya habían formado parte del convenio celebrado entre las partes ante el COPRED, y que, por lo tanto, no podía nuevamente analizarse una cuestión que tiene la calidad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.(117) Para la sala, no podría estudiarse en el juicio civil una cuestión previamente debatida y

resuelta por las propias actoras y las codemandadas Reforma 222 y Protección Privada 2010, con base en los mismos hechos.

166. La sala también consideró que no era obstáculo de lo anterior que las medidas exigidas por las señoras fueran más amplias en el juicio civil. Para el tribunal, era al momento de la conciliación que tales medidas debieron exigirse, pues, de lo contrario, se infringiría el derecho de la contraparte a la seguridad jurídica, pues se permitiría a las actoras ejercitar más acciones para reclamar prestaciones derivadas de los mismos hechos.

167. Finalmente, la sala de apelación sostuvo que la calidad de cosa juzgada del convenio no hacía improcedente en el caso el reclamo de la indemnización por daño moral, dado que en el convenio ante el COPRED sólo se acordó revisar si la presunta responsable consideraba procedente tal pretensión (lo cual la empresa respondió en sentido negativo), y en el acuerdo de conclusión la autoridad dejó a salvo los derechos de las señoras para solicitar una indemnización. En ese sentido, sostuvo la sala, en la conciliación no hubo acuerdo respecto de la indemnización por daño moral, por lo que, de acreditarse los elementos de la acción, ésta no sería improcedente en el juicio civil.

168. Esta Primera Sala comparte, en esencia, la conclusión de la sala de apelación, aunque por razonamientos distintos. Como sostuvimos anteriormente, el procedimiento de conciliación seguido ante el COPRED funge como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que privilegia llegar a un acuerdo resarcitorio. Se trata de un procedimiento distinto de un proceso judicial, en el que el personal del COPRED interviene como un mediador y guía la negociación para que las partes involucradas lleguen a un acuerdo. En consecuencia, cuando las partes llegan a puntos de acuerdo se celebra un convenio, cuya validez es revisada por el propio COPRED y, una vez aprobado, se emite y adquiere la calidad de cosa juzgada.(118)

169. En ese sentido, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la conciliación ante el COPRED está encaminada a que las presuntas víctimas de actos discriminatorios resuelvan sus diferencias con la contraparte de manera voluntaria, informada, rápida, eficaz y menos costosa que si la disputa se resuelve en un procedimiento jurisdiccional.(119) De esta forma, el mecanismo conciliatorio ante la autoridad adopta un enfoque flexible, comunicativo, menos adversarial y orientado a la resolución pacífica de las controversias, sin necesidad de acudir a los tribunales.(120)

170. Asimismo, para esta Sala, el carácter de cosa juzgada del acuerdo de conciliación ante el COPRED, establecido en el artículo 78 de la ley citada (vigente al momento de los hechos), implica que las partes voluntariamente han resuelto sus diferencias respecto de los presuntos actos discriminatorios presentados en la queja inicial, y que han quedado satisfechas con las medidas acordadas en tal conciliación voluntaria.(121) Esto significa que, en principio, los conflictos o diferencias derivadas de esos mismos hechos denunciados ante el COPRED (y que fueron la base del acuerdo de conciliación) no pueden ser materia de un juicio civil posterior, en el que se reclame una justa indemnización por la comisión de tales hechos.

171. Así, el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de controversias, brinda seguridad jurídica a las partes del convenio, ya que se considera un conflicto resuelto de manera definitiva.(122) Aunado a ello, la legislación local en la materia establece que el convenio de conciliación trae aparejada ejecución, por lo que, ante el incumplimiento voluntario

de la contraparte de los acuerdos arribados, la parte peticionaria podrá ejecutar el convenio ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a su elección.(123)

172. Ahora, las implicaciones del carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación no sólo atienden al derecho a la seguridad jurídica de las partes. Para esta Primera Sala, estas implicaciones también derivan de que el derecho a la reparación del daño de las víctimas implica garantizar y promover la operatividad y uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, previstos en el artículo 17, quinto párrafo, constitucional,(124) los cuales se han implementado como vías accesibles para las víctimas para obtener resolver una controversia y obtener una reparación de forma pronta y con un menor costo que la vía jurisdiccional.

173. Para esta Sala, si, como sostienen las quejosas, el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación ante el COPRED permitiera ejercitar una acción posterior de responsabilidad civil extracontractual respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y para los mismos efectos, se desvirtuaría completamente el mecanismo conciliatorio. Esto sucede porque las personas señaladas como responsables no tendrían ningún incentivo para someterse al sistema *voluntario* de conciliación ante el COPRED con el fin de llegar a un acuerdo. Las presuntas víctimas podrían demandar una indemnización civil y presentar como prueba el convenio conciliatorio previamente firmado (como ocurrió en este caso), incluso si las partes ya habían acordado una resolución de sus diferencias. En este contexto, consideramos que las personas señaladas no tendrían ningún beneficio de formalizar el convenio de conciliación, ya que la controversia no quedaría resuelta de manera definitiva. Por ello, optarían por no llegar a un acuerdo para esperar mejor una demanda civil, evitando así la creación de pruebas que pudieran ser utilizadas en su contra en un posible proceso judicial posterior.

174. Esta Primera Sala enfatiza que, en última instancia, la inoperatividad del sistema de conciliación ante el COPRED repercutiría negativa y de manera sistémica en las presuntas víctimas de actos discriminatorios. Como sostuvimos anteriormente, las características de la conciliación como forma de reparación ante el COPRED conlleva menos formalidades y tiempo para llegar a una conclusión, por lo que permite una reparación más pronta y de buena fe para las presuntas víctimas, en comparación con un proceso civil. Restarle importancia a los mecanismos alternativos como el que se realiza ante COPRED desconoce, por un lado, la complejidad del fenómeno de la discriminación, y por el otro, que la judicialización de los conflictos no es necesariamente la mejor alternativa para las personas.

175. En ese sentido, las personas presuntamente afectadas por actos discriminatorios, que pueden pertenecer a grupos históricamente discriminados y en situación de vulnerabilidad, quedarían *de facto* sin posibilidad de acceder a una reparación accesible e inmediata y, sólo en el caso de someterse a un proceso judicial y acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (lo cual puede ser emocional y económicamente desgastante), las víctimas podrían obtener una justa indemnización. Por ello, este Tribunal considera que posibilitar a las personas a acudir a un juicio civil después de celebrar un convenio conciliatorio ante el COPRED, respecto de los mismos hechos, entre las mismas personas y para los mismos efectos, a pesar de tener el carácter de cosa juzgada, de hecho impactaría negativamente en el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral de las víctimas de discriminación en situación de vulnerabilidad, cuando se analiza el problema de manera sistémica.

176. Lo anterior no significa que las presuntas víctimas que hayan participado en un procedimiento conciliatorio ante el COPRED no puedan acudir posteriormente a la vía civil en ciertos supuestos. Como

establece la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, durante la tramitación de la queja presentada por la presunta víctima, podrá iniciarse un procedimiento conciliatorio ante la autoridad, por el que se puedan "avenir los intereses" de las partes en una audiencia de conciliación. No obstante, la celebración de esta audiencia no necesariamente tiene como consecuencia que las partes lleguen a un convenio conciliatorio, pues, como dispone la ley, cuando la queja no se resuelve en la etapa de conciliación, el COPRED iniciará una etapa de investigación de los hechos denunciados y, en su caso, emitirá una resolución con ciertas recomendaciones.(125) En tal supuesto, antes, durante o después del proceso ante el COPRED las víctimas de los presuntos actos discriminatorios estarían en libertad de iniciar un juicio de responsabilidad civil extracontractual.

177. Asimismo, esta Primera Sala destaca que la ley en la materia permite a las presuntas víctimas interponer el recurso de inconformidad —conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)— en contra de los actos del COPRED, como podría ser el acuerdo por el que la autoridad tenga por cumplidas las cláusulas del convenio conciliatorio antes celebrado.(126) Incluso, en el supuesto de que una presunta víctima estime que el COPRED actuó irregularmente en la conducción del procedimiento conciliatorio y/o en la aprobación del convenio respectivo, queda expedita la facultad de la víctima de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, u otros mecanismos jurisdiccionales para exigir la reparación del daño causado. Por supuesto, estas conclusiones no tienen ninguna implicación respecto de la procedencia de otro tipo de procesos, por ejemplo, de carácter administrativo o penal, respecto de los mismos hechos discriminatorios.(127)

178. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que fue acertada la conclusión de la sala responsable en este punto. En atención al derecho a la seguridad jurídica de las partes y, sobre todo, al derecho de las víctimas de acceder a una reparación del daño de forma pronta y expedita, coincidimos en que el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación ante el COPRED conlleva que, en principio, no sea posible iniciar un juicio civil posterior por los mismos hechos, respecto de las mismas personas y para los mismos efectos.

179. Sobre este punto, no desconocemos que en el caso las quejosas reclaman reparaciones distintas o que consideran complementarias a las acordadas en el convenio referido, así como que demandan a una persona moral que no formó parte del proceso conciliatorio. Sin embargo, dadas las particularidades del caso, esto no es suficiente para estimar que resultaban equivocadas las conclusiones de la sala responsable.

180. En primer lugar, no se reclamó directamente la legalidad o cumplimiento del convenio conciliatorio ni la actuación del COPRED como facilitador del proceso, por lo que, al no ser la materia del juicio, no es posible analizar si las medidas referidas fueron o no suficientes. Por otro lado, dado que resultan infinitos los posibles mecanismos de reparación, la solicitud de medios distintos (respecto de las mismas personas) no puede ser el criterio definitorio para efectos de la procedencia del juicio civil, pues no existiría límite alguno. Lo relevante es que la materia es la misma: la reparación del daño entre particulares. Finalmente, si bien en el caso se demandó a una persona moral distinta de las que participaron en el proceso de conciliación, la persona moral Danhos fue excluida de la controversia por la sala responsable, sin que las quejosas combatan esa determinación en la demanda de amparo, por lo que la decisión ha quedado firme. Por tanto, al tratarse de una demanda respecto de los mismos hechos, personas y efectos, consideramos infundado el concepto de violación.

181. Ahora bien, esta Primera Sala no pasa desapercibido lo resuelto en el amparo directo en revisión 1329/2020. En el precedente, esta Primera Sala estudió si resultaba procedente que una víctima del delito acudiera a la vía civil para solicitar la reparación del daño, después de haber celebrado un acuerdo reparatorio (como medio alternativo de solución de un conflicto penal). Al respecto, sostuvimos que, si en un caso se advierte que la celebración y sanción judicial de un acuerdo reparatorio derivó injustificadamente en un perjuicio al derecho a la reparación integral y a la justa indemnización de la víctima de un delito, esta es una pretensión válida que merece ser estudiada y, si es el caso, subsanada en un juicio civil.(128) En ese sentido, la Sala señaló que el ejercicio de una acción civil y una eventual condena —cuando previamente existió un acuerdo reparatorio por los mismos hechos— debe valorarse por sus propios méritos, de acuerdo con las particularidades del caso y a la satisfacción justa del derecho a la reparación integral de la víctima.(129)

182. Sin embargo, esta Primera Sala considera que existen diferencias elementales entre los acuerdos reparatorios en el ámbito penal y los convenios de conciliación celebrados ante el COPRED, que impiden sostener la misma conclusión en ambos supuestos. Como indicamos en el amparo directo en revisión 1329/2020, el suscribir un acuerdo reparatorio tiene como base que el imputado acepte la responsabilidad adquirida por el daño causado, a cambio de evitar la posibilidad de una pena privativa de la libertad, y es entonces que las partes pueden convenir cómo reparar el daño causado por el delito. En ese sentido, la suscripción del acuerdo reparatorio y su cumplimiento tienen como efecto la extinción de la acción penal.(130)

183. En cambio, como mencionamos anteriormente, en la conciliación ante el COPRED, la manifestación de voluntad de las partes para acordar ciertas medidas y cumplir con los acuerdos alcanzados en el convenio de conciliación no puede entenderse indefectiblemente como un reconocimiento de responsabilidad en relación con un acto presuntamente discriminatorio. Ello, pues pueden presentarse diversas razones por las que una persona señalada como responsable opte por llegar a un acuerdo conciliatorio, y no necesariamente porque acepte que cometió el ilícito que se le imputa. Esa es la lógica de este mecanismo de conciliación ante el COPRED: que cada parte ceda parte de su pretensión para llegar a un acuerdo, a fin de eludir un riesgo o consecuencia negativa, como podría ser la continuación de la tramitación de la queja ante el COPRED o el inicio de un juicio civil de responsabilidad extracontractual.

184. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, en el supuesto de los acuerdos reparatorios en el ámbito penal, la posibilidad de que la víctima posteriormente acuda a la vía civil en ciertos casos no disuade el uso de este mecanismo alternativo de solución del conflicto penal. Incluso si una persona sujeta al proceso penal entiende que, en ciertos supuestos, civilmente podría dictarse una justa indemnización de carácter complementario a lo que acuerde en el acuerdo reparatorio, la persona imputada mantendría altos incentivos de llegar a un acuerdo reparatorio con la víctima, pues este acuerdo extinguiría la acción penal, y, consecuentemente, la persona tendría el beneficio automático de evitar la posibilidad de una pena privativa de libertad. En ese sentido, el criterio sostenido en el amparo directo en revisión 1329/2020 no desincentiva el uso de dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en perjuicio del derecho a la reparación pronta y expedita de las víctimas.

185. En cambio, como sostuvimos anteriormente, posibilitar un juicio de responsabilidad civil extracontractual con posterioridad al convenio de conciliación ante el COPRED haría inoperativo este

mecanismo alternativo, ya que las presuntas responsables de los actos discriminación no obtendrían un beneficio de conciliar. En última instancia, esto afectaría a las víctimas, quienes perderían acceso a un mecanismo que les permite obtener una reparación del daño más pronta y con menos obstáculos. Por ello, esta Sala considera que, a partir del derecho a la reparación del daño de las víctimas, está justificado sostener el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación ante el COPRED, en los términos descritos.(131)

186. No obstante, lo anterior, también compartimos el argumento de la sala responsable, relativo a que la calidad de cosa juzgada del convenio celebrado no hacía improcedente en el caso el reclamo de la indemnización por daño moral. Como recontó la sala de apelación, de las constancias del expediente del COPRED se advierte que, el 21 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, a la cual acudieron las presuntas víctimas y los representantes de Protección Privada 2010 y Reforma 222. La autoridad hizo constar que partes habían llegado a un acuerdo, en el que las presuntas responsables se comprometieron, entre otras medidas, a "revisar respecto a la petición económica solicitada e informar por escrito a este Consejo, en una fecha no posterior al día 17 de mayo de 2016".

187. El 24 de agosto de 2017, el COPRED emitió un "acuerdo de conclusión", en el que recontó que, en 28 de abril de 2016, recibió un escrito del representante de Protección Privada 2010, en el que informó que la solicitud sobre la petición económica no sería posible de realizar. Por ello, la autoridad tuvo por cumplidos los primeros cuatro puntos del convenio celebrado en la audiencia de conciliación, mas no el punto asociado con la reparación económica solicitada por las presuntas víctimas. En ese sentido, al no haber acuerdo respecto del pago de la indemnización económica, el COPRED dejó a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer en la vía que consideraran procedente, de conformidad con lo siguiente:(132)

Este Consejo considera adecuadamente satisfechos los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de la reunión conciliatoria, en cuanto al punto quinto, la parte responsable manifestó que "ha considerado y evaluado que la solicitud sobre la petición económica no es posible de realizar, toda vez que es excesiva y durante el desarrollo de este procedimiento a mi representada se le ha generado un detrimento considerable económico (...)". En cuanto a dicha posición este Consejo considera que la reparación del daño de ninguna forma puede ser relacionada con las erogaciones que pudiera haber realizado la presunta responsable en concepto de gastos legales o por la publicación de la disculpa pública toda vez que no se trata del mismo concepto de reparación. En ese orden de ideas para determinar una indemnización se deben acercar las pretensiones de la víctima, así como los impactos psicosociales y psicoemocionales que generó el caso concreto. Al respecto, este Consejo carece de las facultades legales para determinar una cantidad pecuniaria como medida de reparación para las peticionarias, por otra parte, la probable responsable manifestó su inconformidad respecto a la cantidad solicitada, sin que exista una conciliación respecto de dicho punto. Toda vez que no existen hechos controvertidos por las partes y que existen diferentes posiciones respecto a la reparación económica pretendida y la determinación respecto de la misma no forma parte de las facultades de este Consejo, se determina concluir el presente asunto con fundamento en el artículo 91 fracción V del Estatuto Orgánico de este Consejo, por no existir conciliación durante el trámite, dejando a salvo los derechos de las partes con relación al punto conciliatorio quinto, para hacerlos valer en la vía que consideren pertinente. (...).

(Énfasis añadido)

188. Por las razones precedentes, esta Primera Sala coincide con la sala en que, dada la particularidad del convenio, en el que no hubo acuerdo respecto del pago de la pretensión económica y se dejaron a salvo derechos para su reclamo,(133) sí era viable demandar civilmente el pago de una indemnización económica a cargo de las empresas, como realizaron las hoy quejosas, en respeto del principio de complementariedad.

VII. CONCLUSIÓN Y EFECTOS

189. Con base en el estudio precedente, esta Primera Sala concluye que los primeros tres conceptos de violación resultaron esencialmente fundados. Así, en el caso ha quedado acreditado que el personal del centro comercial "Reforma 222" cometió actos discriminatorios tanto en el área de sanitarios —en perjuicio de las señoras DF y MF—, como en el módulo de atención a clientes —en contra de las señoras DF, MF y GB. Asimismo, quedó acreditado que tales hechos ilícitos generaron un daño moral en la esfera de las señoras DF y GB, y que existió un nexo causal entre los hechos ilícitos y el daño generado.

190. Ahora, esta Sala advierte que, desde su escrito de demanda inicial hasta la demanda de amparo, las quejosas atribuyeron la responsabilidad por el daño moral generado en las señoras, tanto a la persona moral Protección Privada 2010, como a Reforma 222. La sala responsable resolvió en un sentido similar, al atribuir los hechos discriminatorios ocurridos en el sanitario de mujeres a ambas personas morales. Sin embargo, la sala de apelación determinó lo anterior en atención a que, a su parecer, tal responsabilidad derivaba del expediente del COPRED, por el que se probaba la discriminación cometida por ambas empresas.

191. Como sostuvimos anteriormente, fue incorrecto que la sala de apelación estimara que las constancias de la conciliación ante el COPRED implicaban automáticamente el acreditamiento de los hechos discriminatorios cometidos en el sanitario de mujeres. En el mismo sentido, no era adecuado atribuir la responsabilidad de ambas personas morales con base en el expediente del COPRED, aunque sí por las razones siguientes.

a. Atribución de responsabilidad por los hechos cometidos por el personal de seguridad

192. El artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, salvo que demuestren que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.(134) Como señalamos en apartados precedentes, este artículo prevé la responsabilidad por actos de terceros de los patrones o dueños de comercios, respecto de sus trabajadores o dependientes.

193. En atención al precepto anterior, esta Primera Sala considera que, al haberse acreditado que la empresa de seguridad Protección Privada 2010 era la empleadora de los guardias de seguridad que cometieron los malos tratos en perjuicio de las quejosas (tanto en los sanitarios de mujeres, como en el módulo de quejas), esta persona moral es responsable del daño moral causado por sus dependientes. Ello, pues los trabajadores fueron quienes causaron tal daño a las actoras, en ejercicio de sus funciones como guardias de seguridad del centro comercial "Reforma 222".

194. Por su parte, esta Suprema Corte considera que el artículo 1924 referido también permite atribuir la responsabilidad por tales hechos discriminatorios, a Reforma 222. Como la propia persona moral sostuvo en el juicio civil, éste se dedica a "a la promoción, operación, administración y mantenimiento del centro comercial 'Reforma 222'".(135) En ese sentido, Reforma 222 es la encargada de la operación del centro comercial con el mismo nombre, entre cuyas actuaciones de mando determinó que Protección Privada 2010, como su dependiente, brindara la seguridad o asistiera a las personas que accedieran y/o hicieran uso de las instalaciones del centro comercial.

195. Así, Reforma 222 era responsable de que Protección Privada 2010 realizara sus funciones de seguridad en el centro comercial sin discriminar a las personas que quisieran hacer uso de las instalaciones, como los sanitarios de mujeres, o que quisieran interponer una queja ante la comisión de actos discriminatorios. Por ello, esta Primera Sala también atribuye a Reforma 222 la responsabilidad por los actos discriminatorios y daño moral causado por el personal de seguridad en el sanitario de mujeres y el módulo de quejas del centro comercial "Reforma 222".

b. Atribución de responsabilidad por los hechos cometidos por el personal de atención al cliente

196. Por otra parte, en el apartado previo quedó acreditado que el personal administrativo del módulo de atención a quejas trató de forma indiferente y agresiva a las señoras DF, MF y GB; que tales hechos ilícitos generaron un daño moral en la esfera de las señoras DF y GB, y que existió un nexo causal entre los hechos ilícitos y el daño generado. En ese sentido, dado que el personal del módulo de quejas era dependiente de la persona moral Reforma 222 y cometió los malos tratos en el ejercicio de sus funciones, se atribuye a dicha empresa la responsabilidad de los hechos ilícitos y daño moral causado por el personal de atención al cliente, conforme al artículo 1924 antes referido.

197. Precisamos que ninguna de las empresas aportó material al juicio que pudiera acreditar que, en la comisión del daño causado a las señoras DF y GB, no se les podía imputar ninguna culpa o negligencia, lo cual era el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 1924 citado. En ese sentido, no se advierte que las empresas hubieren acreditado que ejercieron toda la diligencia debida para impedir o evitar que se cometieran los actos discriminatorios en perjuicio de las señoras. Por lo anterior, esta Suprema Corte concluye que, como sostuvieron las quejosas, era procedente condenar a las empresas Protección Privada 2010 y Reforma 222 al pago de una justa indemnización a favor de las actoras.

198. Ahora, clarificamos que la condena anterior no es procedente respecto de la persona moral Dahnos. Esta Sala recuerda que, en la sentencia de apelación, la sala responsable consideró que Dahnos no tenía legitimación pasiva en la causa. La sala recontó que, al absolver diversas posiciones, Dahnos reconoció i) ser una persona moral dedicada al desarrollo, arrendamiento, operación y administración de centros comerciales, oficinas y proyectos de usos mixtos; ii) ser la desarrolladora del centro comercial "Reforma 222", y iii) ser la operadora de un fideicomiso de inversión y bienes raíces denominado "Fibra Danhos".

199. No obstante, la autoridad responsable consideró que el hecho de que Dahnos hubiera reconocido ser la desarrolladora del centro comercial "Reforma 222" no la obligaba a responder de las prestaciones exigidas por las actoras, ya que las desarrolladoras inmobiliarias son aquellas personas dedicadas a la ejecución y construcción de inmuebles. Además, sostuvo que las actoras no aportaron medio probatorio alguno respecto del fideicomiso de inversión y bienes raíces denominado "Fibra Danhos", a fin de

determinar si con base en él existía la obligación de Danhos de satisfacer las prestaciones reclamadas.(136)

200. Al respecto, las quejosas sostuvieron que ellas habían demandado al pago de las prestaciones a "Grupo Danhos", por lo que el hecho de que Danhos hubiere comparecido a juicio *motu proprio*, no podía tener el alcance para condenarlas por haber ejercitado una acción improcedente en su contra. También consideraron que la sala debió haber llamado a juicio a Concentradora Fibra Danhos, al actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario entre ésta y las demandadas.(137)

201. Como resolvimos en apartados precedentes, estos planteamientos resultaron inoperantes e infundados. Asimismo, advertimos que las quejosas no encaminaron sus conceptos de violación a sostener, por ejemplo, por qué Dahnos sí tenía legitimación pasiva en la causa, contrario a lo afirmado por la sala responsable. Por ello, ante la ineficacia de los planteamientos de las quejosas, queda firme la determinación de la sala de excluir a esta persona moral de la atribución de responsabilidad.

202. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que, en el caso, era procedente condenar a las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222, al pago de una indemnización por el daño moral causado en las señoras DF y GB. En este punto, advertimos que, en la demanda civil, las actoras solicitaron el pago de una indemnización de un monto no menor de $10,000,000.00 (diez millones de pesos), ante los hechos discriminatorios cometidos con base en su identidad y expresión de género. Para las señoras, tal monto atendía a los derechos lesionados en el caso, el grado de responsabilidad de las empresas, el historial de denuncias y la capacidad económica de las demandadas.

203. Las actoras añadieron que Reforma 222 cuenta con diversos antecedentes de actos discriminatorios, de los cuales se desprende su actitud temática de omitir la implementación de medidas de prevención, capacitación y seguridad apropiadas, en "perjuicio del interés social". Por ello, justificaron la severidad de la prestación reclamada, no solo en el daño moral causado en las señoras, sino en la necesidad de "erradicar la realización de actos discriminatorios a través del desarrollo de una cultura de respeto a los derechos de la población LGBTIQ+, así como disuadir y prevenir conductas similares en el futuro".(138)

204. En atención a lo manifestado por las actoras y reiterado en su demanda de amparo, se advierte que la causa de pedir de las señoras es que, en la cuantificación de la indemnización por daño moral, se considere la faceta punitiva de la indemnización. A nuestro parecer, ello es procedente en el presente caso, con base en los precedentes de esta Sala, así como en el reconocimiento detallado anteriormente de que los daños generados por la discriminación trascienden el ámbito privado o individual, y diluyen la distinción entre lo privado y lo público para efectos del juicio de responsabilidad extracontractual.

205. Como recapitulamos en los amparos directos en revisión 358/2022(139) y 4306/2020,(140) desde la resolución de los amparos directos 30/2013 y 31/2013,(141) esta Primera Sala reconoció que los daños punitivos pueden constituir un elemento de la indemnización a otorgar, con el fin de alcanzar objetivos fundamentales en materia de retribución social. En ese sentido, la Primera Sala consideró en tales sentencias que, de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se deriva el carácter punitivo de la reparación del daño moral.(142) Ello, dado que la norma obliga a pagar una indemnización en dinero, en ponderación de factores tales como los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso. Por lo tanto, se estimó que la autoridad jurisdiccional no sólo debe considerar

aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deben ponderarse en el monto de la indemnización.

206. Por su parte, en el amparo directo 50/2015,(143) la Sala profundizó sobre el concepto de daños punitivos. En el precedente se determinó que, cuando procedan tales daños, el monto de la indemnización debe comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros. Así, se consideró que el monto indemnizatorio debe dar cuenta de la responsabilidad de la parte demandada y del aspecto social del daño causado; es decir, de la relevancia o implicaciones sociales del mismo.

207. Posteriormente, en el amparo en revisión 1133/2019,(144) esta Primera Sala reiteró que los daños punitivos son una figura de carácter civil, que persigue "la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo *agravado*". Asimismo, se explicó que dichos daños se traducen en sanciones de carácter civil que pueden implicar obligaciones de dar o de hacer, disuasivas, accesorias y de aplicación excepcional, cuya aplicación se justifica para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad, como los casos de las más graves violaciones de derechos humanos.

208. Finalmente, esta Sala consideró que los daños punitivos tienen una triple finalidad: i) castigar al responsable (función punitiva-represiva); ii) impedir que la responsable lucre con los actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento injusto del infractor), y iii) disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante —víctima— (función disuasoria-preventiva).

209. A partir de lo anterior, en el amparo directo en revisión 358/2022 concluimos que la justificación de los daños punitivos en casos de responsabilidad civil extracontractual causante de daño moral se basa en un enfoque social; en una finalidad estatal de desincentivar conductas dañosas en la vida colectiva. Para la Sala, es una condena con fines ejemplarizantes para todos los miembros de la sociedad que pudieren encontrarse en un momento dado, en los ámbitos y actividades de su vida cotidiana, en una posición semejante a la del causante del daño en el caso concreto. Por ello, en el precedente sostuvimos que es exigible una ponderación casuística de los daños punitivos, porque su propia finalidad sancionadora y disuasoria de hechos ilícitos futuros entraña una lógica de gravedad de la conducta y del consecuente grado de responsabilidad del agente dañador.(145)

210. Con base en los elementos precedentes, esta Suprema Corte estima que, en los casos de responsabilidad civil por actos discriminatorios, también es factible (aunque no necesario) considerar un aspecto punitivo en la indemnización que se decrete. Como sostuvimos en el estudio del daño moral, al estudiar qué es lo que está mal de la discriminación, se ha argumentado que la discriminación no solo tiene efectos negativos a nivel individual, sino también sistémico. Mientras que, a nivel particular, se considera que la discriminación impone sufrimiento a las víctimas concretas, a nivel sistémico, los actos discriminatorios generalizados agravan la desventaja de los grupos afectados, incrementando su marginación.(146)

211. En este tipo de casos, debido al contexto y tipo de daño, debe tomarse en cuenta el significado que el comportamiento dañoso tiene para las partes involucradas. Como mencionamos, el principal error de

la sala responsable fue su incapacidad para comprender y valorar la perspectiva de las víctimas dentro del contexto social, ya que las acciones no ocurrieron en un vacío. En ese sentido, los daños punitivos permiten capturar el significado del evento dañoso para las vidas de las quejosas, funcionando como un mecanismo de comunicación entre la víctima, el actor de la discriminación y la sociedad en su conjunto.(147) De este modo, la sanción punitiva otorga voz a la víctima y le permite expresar el significado moral del comportamiento que le causó daño.

212. En ese sentido, la procedencia de un aspecto punitivo de la indemnización por actos discriminatorios parte, en términos genéricos, de que los daños punitivos reconocen el significado del comportamiento para las víctimas y abordan el impacto colectivo que estas conductas generan, por lo que refuerzan —mediante su aspecto sancionatorio y disuasivo— el reproche social a la discriminación. Aclaramos que, si bien la vía civil permite a las víctimas de discriminación obtener indemnizaciones económicas para reparar el daño causado, incluyendo en ocasiones un componente punitivo, es importante reconocer que la discriminación es, en esencia, un problema social de carácter colectivo y estructural, que no puede ser reducido o plenamente abordado por este mecanismo. Así también, la procedencia de la faceta punitiva en casos de discriminación dependerá de las particularidades del asunto concreto, a partir de los elementos establecidos por esta Primera Sala.(148)

213. Clarificado lo anterior, estimamos que, en el caso, existen elementos suficientes para concluir que la sala deberá considerar un aspecto punitivo en la indemnización que decrete a favor de las señoras DF y GB. Como sostienen las actoras, los hechos discriminatorios acreditados tanto en los sanitarios de mujeres como en el módulo de quejas fueron hechos que no sólo tuvieron un impacto en las víctimas y hoy quejosas, sino que también perpetúan estereotipos y estigmas en perjuicio de los miembros de la población LGBTIQ+ y, sobre todo, de las personas trans en México; cuestión que, en atención al mandato de erradicar la discriminación en el país, debe ser tanto sancionada como desincentivada.

214. En relación con el grado de responsabilidad en el caso, reiteramos que las acciones acreditadas perpetuadas por los agentes de seguridad y personal de atención del centro comercial “Reforma 222” demostraron un desprecio intencionado y deliberado por la dignidad y los derechos de las mujeres trans afectadas, quienes únicamente intentaron acceder al sanitario acorde con su identidad de género, de forma segura. Asimismo, como hemos sostenido en la presente sentencia, los hechos acreditados no son aislados, sino que se presentaron en un contexto particular, en el que las personas trans en México son víctimas de discriminación y violencia estructural y generalizada.

215. Por otro lado, se advierte que en el caso existió una relación asimétrica de poder entre las señoras y el personal del centro comercial. Los agentes de seguridad y el personal de atención al cliente actuaron desde una posición de autoridad y control, tanto para el acceso a los sanitarios de mujeres como para la presentación de la queja. Este personal, respectivamente, estaba bajo el mando de personas morales que prestan servicios al público en general y que operan con fines de lucro. En ese sentido, el hecho de que los actos discriminatorios ocurrieran en un establecimiento destinado al público, en el que probablemente muchos de sus visitantes son personas de la población LGBTIQ+, refuerza la procedencia de una condena punitiva, ya que los hechos no solo afectaron a las víctimas directas, sino que también envían un mensaje de desprotección y exclusión a todos los miembros de dicha población.

216. Incluso, esta Sala advierte que miembros de la población LGBTIQ+ han denunciado diversos actos de discriminación en el centro comercial “Reforma 222”, con posterioridad a los hechos de este juicio.

Por ejemplo, es un hecho notorio que, de forma similar al presente caso, en junio de 2022, una pareja de mujeres denunció que sufrió actos de discriminación por parte del personal de seguridad del centro comercial, el mismo día de la "Marcha Lencha" de ese año.(149)

217. Con base en lo anterior, en el caso concreto es procedente considerar una faceta punitiva de la indemnización, con el objetivo de sancionar la conducta reprochable de los guardias de seguridad y personal de atención al cliente del centro comercial, así como de disuadir la reincidencia de actos similares en perjuicio de los miembros de la población LGBTIQ+ y, sobre todo, de las personas trans; ello, con miras a que las personas puedan acceder de forma segura a espacios como centros comerciales y sanitarios públicos, en un entorno libre de violencia y discriminación.(150) Esta faceta punitiva de la indemnización también podrá incentivar a las responsables a la adopción de políticas antidiscriminatorias, protocolos de actuación, fortalecimiento de mecanismos internos de denuncia o capacitaciones del personal, por ejemplo, para evitar que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir.

218. En suma, esta Primera Sala concluye que en el caso procede una indemnización a cargo de las personas morales Protección Privada 2010 y Reforma 222 por los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2015 en el centro comercial "Reforma 222". Esta indemnización no sólo deberá reparar el daño moral sufrido por las víctimas y hoy quejosas, sino también sancionar y desincentivar a las responsables de cometer hechos discriminatorios en perjuicio de personas trans, como los ocurridos en el caso.

219. Por todo lo antes determinado, al resultar fundados los primeros tres conceptos de violación de las quejosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la sala responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Emita una nueva sentencia en la que, con base en lo aquí resuelto, concluya que:

a. El 25 de noviembre de 2015, el personal de seguridad de Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable cometió actos discriminatorios en el área de sanitarios del centro comercial "Reforma 222" en perjuicio de la señora JMDF, con motivo de su identidad y expresión de género, los cuales generaron un daño moral en la esfera de la señora DF.

b. El personal de seguridad de Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y el personal de atención al cliente de Reforma 222, Sociedad Anónima de Capital Variable cometieron actos discriminatorios en el módulo de quejas del centro comercial "Reforma 222" en perjuicio de las señoras JMDF y LNGB, con motivo de su identidad y expresión de género, los cuales generaron un daño moral en la esfera de las señoras DF y GB.

c. Por lo tanto, se acredita la responsabilidad civil por actos de terceros de la persona moral Protección Privada 2010, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por los actos discriminatorios cometidos por el personal de seguridad y el daño moral generado en las quejosas.

d. Asimismo, se acredita la responsabilidad civil por actos de terceros de la persona moral Reforma 222, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los actos discriminatorios cometidos por personal de seguridad y el personal de atención al cliente y el daño moral generado en las quejosas.

III. A partir de estas conclusiones, con base en los elementos de juicio y los precedentes de esta Primera Sala, individualice y establezca con libertad de jurisdicción, las indemnizaciones económicas correspondientes a favor de las señoras DF y GB, por el daño moral resentido. A continuación, se esquematizan las conclusiones previas.

Actora	Hecho ilícito cometido en su perjuicio	Autor del hecho ilícito	Atribución de responsabilidad
JMDF	**Discriminación en el sanitario de mujeres**	Personal de seguridad	Protección Privada 2010, S. de R.L. de C.V.
			Reforma 222, S.A. de C.V.
	Discriminación en el módulo de quejas	Personal de seguridad	Protección Privada 2010, S. de R.L. de C.V.
			Reforma 222, S.A. de C.V.
		Personal de atención al cliente	Reforma 222, S.A. de C.V.
LNGB	**Discriminación en el módulo de quejas**	Personal de seguridad	Protección Privada 2010, S. de R.L. de C.V.
			Reforma 222, S.A. de C.V.
		Personal de atención al cliente	Reforma 222, S.A. de C.V.

220. Por lo que hace al monto de la indemnización, la sala deberá recordar que las actoras solicitaron el pago de una indemnización por daño moral de un monto no menor de $10,000,000.00 (diez millones de pesos), ante los hechos discriminatorios cometidos con base en su identidad y expresión de género. En ese sentido, para la cuantificación del monto respectivo, la sala de apelación deberá atender lo siguiente:

i) Conforme a los precedentes de esta Primera Sala,(151) debe buscarse en todo momento la reparación del daño moral. Al respecto, no se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte de la juzgadora.

ii) Al condenarse a una indemnización, ésta debe ser integral, equitativa y justa, así como cubrirse de forma expedita una vez que sea exigible.

iii) El tribunal, al momento de condenar al pago por daño moral, debe respetar y proteger el derecho a la igualdad jurídica. Esto implica que, ante casos iguales, debe imponer condenas iguales y, ante casos distintos, debe imponer condenas distintas.

iv) En atención a las particularidades del caso, la sala deberá cuantificar la indemnización por daño moral solicitada con perspectiva de género. Para ello, destacadamente deberá atender el contenido de las pruebas consistentes en la testimonial del señor AMM, los videos 1, 3 y 4 antes identificados y los dictámenes periciales en psicología realizados a ambas quejosas, a partir de las consideraciones de esta Primera Sala.

v) Sobre todo, la sala deberá atender que, en el caso, el monto de la indemnización deberá contemplar un monto punitivo (es decir, daños punitivos) a cargo de las empresas, como una forma de sancionar a las responsables por los hechos discriminatorios ocurridos y de disuadir la comisión de futuros actos de discriminación en perjuicio de personas trans. Para cuantificar tal monto, la sala deberá atender, con perspectiva de género, las consideraciones de esta Suprema Corte en la materia, plasmadas en el séptimo considerando.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a JMDF y LNGB, en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2019 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 255/2019, y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). En contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

Firma la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los presentes hechos se retomaron del escrito de demanda civil presentado el 24 de noviembre de 2017.

2. Quien se identificaba pública y socialmente como AF.

3. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas designó el 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, mediante la Resolución A/RES/54/134 de 7 de febrero de 2000. *Vid*., Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. "Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/54/598 y Corr.1 y 2)], 7 de febrero de 2000, A/RES/54/134; p. 3.

4. Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.
Artículo 74. Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.
En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

5. El 28 de abril de 2016, la parte responsable manifestó que "ha considerado y evaluado que la solicitud sobre la petición económica no es posible de realizar, toda vez que es excesiva y durante el desarrollo de este procedimiento a mi representada se le ha generado un detrimento considerable económico".

6. Hecho diez del escrito de demanda civil.

7. El 2 de marzo de 2018, Reforma 222 y Danhos presentaron su escrito de contestación. Posteriormente, el 18 de junio de 2018, Protección Privada 2010 formuló su contestación de demanda.

8. El recurso de apelación se turnó a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo registró bajo el número de toca 255/2019.

9. Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (...)

10. La sala de apelación consideró parcialmente fundadas las excepciones de cosa juzgada refleja y falta de acción, pues LNGB no probó el hecho ilícito constitutivo de un acto discriminatorio y JMDF no probó la existencia del daño derivado del acto discriminatorio. Además, determinó que lo relativo a las medidas de satisfacción y de no repetición constituyen cosa juzgada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. *Cfr*. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 117 y 118.

11. La sala determinó que Danhos carecía de legitimidad pasiva en la causa y, por ello, las actoras debían pagar las costas de la primera instancia. Asimismo, determinó que, al no haber obtenido resolución favorable en ninguna de las instancias, LNGB debía pagar a la parte demandada los gastos y costas generados en ambas instancias. *Ibidem*, fojas 131 a 134.

12. La sala fundamentó esta consideración en los artículos 327, fracción V, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

13. Sentencia de apelación 255/2019, foja 52.

14. La sala fundamentó esta consideración en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

15. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 79 y 80.

16. *Ibidem*, fojas 79 a 81.

17. *Ibidem*, fojas 82 a 92.

18. *Ibidem*, fojas 104 a 106.

19. *Ídem*.

20. *Ibidem*, fojas 111 y 112.

21. La demanda de amparo fue turnada al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Por auto del magistrado presidente de 29 de agosto de 2019, la demanda se registró con el número de expediente 658/2019 —relacionado con los juicios de amparo 657/2019 y 659/2019, promovidos por Reforma 222 y Protección Privada 2010, respectivamente, en los que se reclamó la misma sentencia— y se admitió a trámite.

22. El escrito de solicitud fue asignado con el número de expediente 622/2019. El 30 de septiembre de 2019, el presidente de la Primera Sala acordó la recepción del escrito, lo sometió a consideración de la ministra y los ministros pertenecientes a este órgano a fin de que determinaran si alguno considera hacerla suya y, ordenó que, en caso de que no se hayan resuelto los asuntos, se suspenda su resolución hasta que haya una determinación respecto a la solicitud.

23. Votos a favor de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra del voto emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. Vigente al momento de la tramitación del presente asunto.

25. Por ser inhábiles, se deben descontar del cómputo los días 6, 7, 9, 13 y 14 de julio; el periodo comprendido entre el 15 y el 31 de julio, así como los días 1, 2, 3, 4, 10 y 11 de agosto, todos de 2019. Cabe señalar que el día 9 de agosto se considera inhábil, conforme a la certificación realizada por la sala responsable en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo.

26. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 111 y 112.

27. Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. (...).

28. *Vid*., la jurisprudencia de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.". Registro digital: 2022019; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2201; Tipo: Jurisprudencia.

29. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 217.

30. Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez. (...)
Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.
Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 692 Bis. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra: (...)
III. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos; (...).

31. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 232 y ss.

32. Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.
Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código. (...).

33. Se destaca que, en la sentencia de apelación, la sala sostuvo que "tomando en consideración que la codemandada Dahnos, S.A. de C.V. al dar contestación a la demanda incoada en su contra manifestó que su denominación correcta lo era precisamente esa: Danhos, S.A. de C.V., circunstancia que quedó demostrada con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 61,608 de fecha once de diciembre de dos mil seis, pasada ante la fe del Licenciado Mildred M. Novelo Rivas, Notario Público número veintisiete del entonces Distrito Federal, en consecuencia, deberá tenerse como el nombre completo y correcto de la citada co-enjuiciada el de Danhos, S.A. de C.V.
Motivos por los cuales, deberá instruirse a la C. Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, que ordene al personal a su cargo que se precise en las bases de datos con que cuenta este tribunal de alzada, así como en el libro de gobierno y en la carátula de este toca el nombre completo y correcto de la citada codemandada, ya que no es Grupo Danhos, S.A. de C.V., sino Danhos, S.A. de C.V. (...)".
Al respecto, esta Primera Sala advierte que la persona moral Danhos no combatió dicha determinación mediante juicio de amparo directo o en la adhesión de los amparos directos tramitados por las actoras y codemandadas, respectivamente.

34. En adelante, "Concentradora Fibra Danhos".

35. Página 42 de la demanda de amparo.

36. *Vid*., la tesis de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."; Registro digital: 176529; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 144/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005, página 190; Tipo: Jurisprudencia; y la tesis de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO."; Registro digital: 195672: Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: P./J. 40/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, agosto de 1998, página 63; Tipo: Jurisprudencia.

37. *Vid*., la tesis de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; Registro digital: 2004262; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 595; Tipo: Jurisprudencia.

38. Amparo directo 30/2013, resuelto en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, pp. 52 y 53.

39. Sheinman, Hanoch, "Tort Law and Corrective Justice", en Law and Philosophy, 2003, Vol. 22, No. 1 (2003), págs. 28 y 29.

40. En otras palabras, la jurisprudencia de esta Suprema Corte establece que una premisa de la teoría de la responsabilidad civil es que la persona que causa un daño a otra está obligada a repararlo. Amparo directo 3/2021, resuelto en sesión de 29 de

noviembre de 2023, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; párr. 89 y 90.

41. *Vid*., por ejemplo, los artículos 1918 a 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, y los artículos 1918 a 1928 del Código Civil Federal.

42. Gilli Saldaña, Marian, La responsabilidad por hecho ajeno, en Papayannis, Diego (coord.). 2022. Manual de derechos de daños extracontractuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación; pp. 380 y 381.
Sobre este tipo de responsabilidad por actos de terceros, hemos estudiado casos relacionados con responsabilidad médica y de instituciones educativas en las que aconteció abuso escolar, por ejemplo. En tales casos, esta Primera Sala estableció lo siguiente: "(E)n la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, el deudor es el sujeto responsable o persona obligada a indemnizar el daño; por regla general, lo está en primer lugar el autor material del hecho dañoso; pero también existen casos en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido una intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una determinada relación que, a los ojos del legislador justifica que se le haga responsable de las consecuencias de tal hecho, de suerte que ese tipo de responsabilidad puede generarse por el hecho propio o por un hecho ajeno. Esta última categoría resulta ser particularmente subjetiva, pues reposa sobre la existencia de nexos que unen al civilmente responsable y al responsable primario, de manera que, a falta de una orden expresa de la ley, una persona no podría ser civilmente responsable de otra sin haber realmente aceptado ejercer su autoridad sobre ella, cuya responsabilidad constituye la contrapartida". Amparo directo 13/2017, resuelto en sesión 16 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservan el derecho de formular voto concurrente, párr. 64 y 65.

43. Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

44. Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.
Artículo 1926. En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

45. El presente apartado se desarrollará con base en la legislación vigente al momento en que se tramitó el expediente COPRED/DCND/Q-140-2015 ante el COPRED.

46. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (antes Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, reformada su denominación mediante Decreto de catorce de octubre de dos mil veinte)
Artículo 33. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley. (...)

47. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (reformada mediante decreto publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince)
Artículo 72. El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.
Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.

48. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (reformada mediante decreto publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince)
Artículo 75. La persona servidora pública que actúe como conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

49. Artículo 77. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.
Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.

50. Sobre un supuesto equiparable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un razonamiento similar en el caso Flor Freire vs. Ecuador, respecto del actuar de los Estados frente a las recomendaciones de la Comisión o los acuerdos de solución amistosa. En tal asunto, el Tribunal explicó que "el sistema interamericano está diseñado para que, luego de la emisión del Informe de Fondo, el Estado tenga oportunidad de cumplir con las recomendaciones señaladas por la Comisión, antes que el caso sea sometido a la Corte". Para la Corte, esta oportunidad, al igual que los acuerdos de solución amistosa, contribuye con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas de un caso. Por ello, la Corte consideró que "las medidas dirigidas a implementar las recomendaciones de la Comisión deben ser entendidas como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención y *no como un reconocimiento de la jurisdicción o la admisibilidad del caso ante la Corte, o un reconocimiento o allanamiento a las violaciones de fondo alegadas*. Suponer lo contrario, implicaría desincentivar a los Estados de participar en los procesos de resolución de las disputas previo a acudir a la Corte". *Vid*., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315, párr. 43.

51. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (reformada mediante decreto publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince)
Artículo 72. El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.
Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.

52. Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:
I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a quienes se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
II. Solicitar de otros particulares, autoridades y/o personas servidoras públicas documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y
V. Efectuar todas las demás acciones que se consideren convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

53. Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

54. Al respecto, esta Suprema Corte resalta que, cuando las personas de la población LGBTIQ+ alegan en juicio haber resentido hechos discriminatorios por parte de un particular, las y los juzgadores deben tomar en cuenta que los hechos discriminatorios no siempre pueden probarse a través de medios de prueba que acrediten la existencia del acto, sin necesidad de realizar otras inferencias o presunciones lógicas. Estimamos que esta facultad es coincidente con las metodologías que se han desarrollado para juzgar casos de discriminación en donde, frente a la existencia de un posible hecho de este tipo, resulta necesario que las autoridades efectúen un análisis contextual o adoptar un rol activo para allegarse de elementos que le permitan arribar a la verdad legal. *Vid*., entre otros, Michael J. Zimmer, 2008, *A Chain of Inferences Proving Discrimination*,

79, University of Colorado Law Review, 1243; Joseph A. Seiner, 2019, *The Discrimination Presumption*, 94(3), Notre Dame Law Review, E Isabelle Rorive, 2009, *Proving Discrimination Cases: The Role of Situation Testing*, Centre for Equal Rights. Al respecto, Jordi Ferrer explica que las presunciones hominis o judiciales se refieren a las "inferencias realizadas por la persona juzgadora para pasar de un hecho conocido —probado— a un hecho desconocido". Para el autor, en estos casos "hay dos hechos en juego y una relación entre ellos, que es siempre un enlace epistémico, de modo que la ocurrencia del hecho conocido permite inferir que el desconocido también acaeció". Jordi Ferrer Beltrán, 2022, "La decisión probatoria", en Manual de razonamiento probatorio, Jordi Ferrer Beltrán (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 423.

55. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, fojas 298 y 316.

56. *Ibidem*, fojas 296 y 317.

57. Fojas 24 a 26 de la sentencia de apelación.

58. Expediente de COPRED, foja 25.

59. Fojas 30 y siguientes de la sentencia de apelación.

60. Las intervenciones de las empresas se hicieron constar en los siguientes términos:
"En uso de la palabra el C. Pedro Antonio Madrigal Andrade, manifiesta que Reforma 222 es un espacio abierto para todo tipo de personas y les apena mucho la situación por la que pasaron, en todo momento intentan mejorar el área de seguridad para sus clientes, y le gustaría agregar que la empresa de seguridad 2010 es muy comprometida, sin embargo, se compromete a trabajar en la mejora del servicio de seguridad para todos los clientes.
En uso de la palabra el C. Rafael Aguilar Mejía, manifiesta que de su parte ya se han tomado acciones internas y agradecer la paciencia y la voluntad para posponer la fecha de conciliación. Asimismo, menciona que al ser Reforma 222 un espacio público es importante reforzar algunas áreas para tratar con respeto a todos los clientes.
En uso de la palabra el C. Carlos Antonio Caldera Retana menciona que se disculpa por el personal, insiste en que su postura es poder corregir y solucionar los conflictos de manera positiva. En el caso del enfoque de seguridad se tiene que cuidar cosas que en ocasiones se pierden de vista, ya que las personas no supieron cómo manejar la situación. Menciona que al hablar con el personal que intervino, mencionaron que se confundieron ya que tampoco fue su intención violentar a las personas, sino era protegerlas.
En uso de la palabra el C. Ángel Vicente Leal González menciona que se disculpa en nombre de su personal y la empresa por la molestia e incomodidad por lo sucedido, ya que no se manejaron las cosas perfectamente. Menciona que en la empresa no discriminan a nadie y, después de lo sucedido, tomaron algunas acciones como de baja del personal que intervino, sin embargo, le gustaría agregar que dicho personal no supo cómo manejar la situación en virtud de que son temas nuevos que no conocen completamente. Asimismo, precisa que han llevado a cabo charlas y entrevistas con el personal sobre el caso y capacitaciones de trato al cliente y de no discriminación de manera interna. (...)". *Ídem*.

61. *Ibidem*, foja 29.

62. *Ídem*.

63. Páginas 1 y 2 de la queja presentada ante el COPRED el 27 de noviembre de 2015, la cual forma parte del expediente COPRED/DCND/Q-140-2015.

64. Expediente de COPRED, fojas 28 y 29.

65. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 288.

66. *Ibidem*, foja 287.

67. De un análisis integral de los videos y el resto del material probatorio, esta Primera Sala identifica a la mujer 1 como JMDF, a la mujer 2 como AMF, y a la mujer 3 como LNGB.

68. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 288.

69. Fojas 64 y siguientes de la sentencia de apelación.

70. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, "Declaratoria de la CDMX Ciudad Amigable LGBTTTI", disponible en el sitio web: https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58f/920/529/58f9205295d1c227162062.pdf
Sirve de apoyo, la jurisprudencia de rubro y texto: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento". Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

71. De conformidad con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "[e]l género describe una construcción sociocultural que atribuye ciertos roles, comportamientos, formas de expresión, actividades y atributos que se determinan como apropiados según el significado dado a las características sexuales biológicas". Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. "El derecho de la inclusión". Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. 47º período de sesiones. Tema 3 de la agenda. 3 de junio de 2021. A/HRC/47/27, párr. 79.

72. Es criterio de esta Sala que la protección especial del orden jurídico a grupos sociales por motivo de género surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en el que los roles de género condicionan a las mujeres y a personas de diversidad sexo-genérica a permanecer en una posición de subordinación y, en tal medida, a ver limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, lo cual vulnera su derecho a la igualdad. Asimismo, hemos identificado que el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a una vida libre de violencia. *Vid*., el amparo directo 7/2021, resuelto en sesión de 17 de enero de 2024, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; párr. 62 y 63.

73. Una guía práctica para juzgar con perspectiva de género en asuntos en los que intervienen personas con una orientación sexual identidad y/o expresión de género diversa se encuentra en el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, el cual se construyó a partir de la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, 2022.

74. Los estereotipos de género a los que ordinariamente se pueden enfrentar las personas LGBTQ+ se refieren a aspectos como i) la forma como se relacionan afectiva y sexualmente; ii) su aptitud para formar una familia y criar; iii) su capacidad para autodeterminar su orientación sexual e identidad de género; iv) la forma como deben asumir y expresar su identidad de género; v) la patologización de las orientaciones sexuales o identidades de género diversas, y vi) el estigma de que representan un riesgo para la integridad, seguridad y privacidad de las demás personas, particularmente respecto a las infancias y mujeres cisgénero.
Vid., lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que el entonces Procurador General de la República combatió el derecho de las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio y adoptar a niños o niñas. Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de 16 de agosto de 2010, por el Tribunal Pleno.
Por su parte, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género reportó que, en el 2019, la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud aprobó la undécima revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE). Dicha revisión eliminó las categorías "trans" del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, por lo que ser trans ya no se considera una patología. Ahora, se creó una nueva categoría relacionada con las identidades trans en un capítulo sobre condiciones relacionadas con la salud sexual: "incongruencia de género en la adolescencia y la adultez". *Vid*., Organización de las

Naciones Unidas, Asamblea General. "Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género", 12 de julio de 2018, A/73/152; párr. 12.
Finalmente, respecto del estigma de las personas trans como peligrosas, *vid*., Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. "Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género", 15 de julio de 2021, A/76/152; párr. 47.

75. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 62 y ss.

76. Al respecto, se recuerda que el libre desarrollo de la personalidad, junto con el derecho a la identidad personal, supone la necesidad de reconocer que son las personas trans —y no el Estado ni la sociedad— quienes definen el sentido de su propia existencia e identidad de género. *Vid*., el amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos (ponente: ministro Sergio Valls Hernández); amparo en revisión 1317/2017, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos (ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández); amparo en revisión 101/2019, resuelto en sesión de 8 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos (ponente: ministro Alberto Pérez Dayán), entre otros.

77. Amparo en revisión 1317/2017, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho para formular voto particular; p. 41.

78. *Ibidem*. En un sentido similar, la Corte Interamericana ha sostenido que "la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones". Por ello, para el tribunal, el reconocimiento de la identidad de género es de vital importancia para protegerlas de la violencia e, incluso, de la tortura o malos tratos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422; párr. 116.

79. Conforme a la Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México del COPRED de 2021 (EDIS 2021), las personas trans son el doceavo grupo más discriminado, y la apariencia (como la forma de vestir o imagen) es una de las formas de discriminación con mayor prevalencia. *Vid*., Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México 2021, disponible en el sitio web: https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/EDIS-2021-26Nov21.pdf

80. Esta Sala destaca que, en uno de sus informes en la materia, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sostuvo que, de las comunicaciones (proporcionadas por los Estados, organizaciones de la sociedad civil, entidades mundiales y regionales y personas) que "se oponían a las normas y reglas internacionales de derechos humanos relativas al reconocimiento jurídico de la identidad de género y la protección de los derechos humanos de las personas trans y de género diverso", uno de los argumentos más citados consistía en que "las mujeres trans son supuestamente un peligro para los espacios exclusivos para mujeres, como vestuarios, baños, refugios y centros de detención". *Vid*., Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. "Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género", 15 de julio de 2021, A/76/152; párr. 46 y 47. Asimismo, *vid*., Hasenbush, Amira, Flores, Andrew, y Herman Jody. 2019. Gender Identity Nondiscrimination Laws in Public Accommodations: A Review of Evidence Regarding Safety and Privacy in Public Restrooms, Locker Rooms, and Changing Rooms, Sexuality Research and Social Policy, 16; White Hughto J.M., Reisner S.L., Pachankis J.E. 2015. Transgender stigma and health: A critical review of stigma determinants, mechanisms, and interventions. Social Science & Medicine, pp. 222 a 231; así como Vanaman, Matthew E., Chapman, Hanna H. 2020. Disgust and disgust-driven moral concerns predict support for restrictions on transgender bathroom access. Politics and the Life Sciences, 39(2); pp. 200 a 214.

81. McKinnon, Rachel. 2014. Stereotype Threat and Attributional Ambiguity for Trans Women. Wiley on behalf of Hypatia, Inc., Vol. 29, No. 4; p. 866. [La relevancia de estas fuentes en la comunidad científica correspondiente fue verificada por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación].

82. Si bien los estudios más específicos no se han realizado en México, esto no impide que podamos extraer algunas conclusiones, pues existe correspondencia con la información recabada por encuestas realizadas por autoridades públicas en

nuestro país, citadas en la presente sentencia. *Vid*., entre otros, Schilt, Kristen; Westbrook, Laurel. 2025. Bathroom Battlegrounds and Penis Panics. Sage Publications, American Sociological Association, 14(3); así como Barnett, Brian S.; *et. al*. 2018. The Transgender Bathroom Debate at the Intersection of Politics, Law, Ethics, and Science. The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law, 46.

83. Los investigadores Amira Hasenbush, Andrew R. Flores y Jody L. Herman realizaron un estudio comparativo en diversas localidades en Massachusetts, Estados Unidos, en los que algunos lugares habían implementado disposiciones sobre la prohibición de discriminación en espacios públicos, con inclusión de cuestiones relacionadas con la identidad de género, mientras que otros lugares no tenían tales leyes. El estudio concluyó que la implementación de dichas leyes no está relacionada con el número ni la frecuencia de incidentes delictivos en sanitarios públicos ni vestidores. Además, los autores sostienen que los reportes de violaciones a la privacidad y la seguridad en estos espacios son extremadamente raros. Por ello, los investigadores sostienen que este estudio proporciona evidencia de que los temores sobre un aumento en las violaciones de seguridad y privacidad como resultado de leyes de no discriminación no tienen sustento empírico. *Vid*., Hasenbush, Amira, Flores, Andrew, y Herman Jody, 2019, Gender Identity Nondiscrimination Laws in Public Accommodations: A Review of Evidence Regarding Safety and Privacy in Public Restrooms, Locker Rooms, and Changing Rooms, Sexuality Research and Social Policy, 16. En similar sentido, *vid*., Beatriz Pagliarini; Tyara V. Chaves; Mónica G. Zoppi, 2021, Trans Women and Public Restrooms: The Legal Discourse and Its Violence, Frontiers in Sociology.

84. National Task Force to End Sexual and Domestic Violence Against Women, 2018, National Consensus Statement of Anti-Sexual Assault and Domestic Violence Organizations in Support of Full and Equal Access for the Transgender Community. Para ejemplificar lo anterior, Bagagli recuenta que, en el 2019, un diputado local de Brasil señaló lo siguiente en una sesión de la Asamblea Legislativa de São Paulo, en contra de las mujeres trans: "Si por casualidad, dentro de un sanitario de mujeres, que mi hermana o mi madre está usando, entra un hombre que se siente mujer o que puede haberse quitado o puesto lo que quiera, no me importa: lo voy a sacar a golpes de allí primero y luego llamaré a la policía". *Vid*., Bagagli, Trans Women and Public Restrooms: The Legal Discourse and Its Violence; p. 2.

85. Un estudio reciente sobre políticas restrictivas frente a personas trans jóvenes concluyó que las personas trans que tenían restringido el uso de los sanitarios y vestidores conforme al género con el que se identifican tenían más probabilidades de ser víctimas de agresiones sexuales que los que no tenían tales restricciones. Este estudio transversal de 2017 se realizó con 3,673 adolescentes trans y no binarios de séptimo a duodécimo grado de escolaridad. El estudio reveló tasas alarmantes de victimización por agresión sexual dentro de esta población. Durante un período de 12 meses, la prevalencia de agresión sexual fue más alta entre los jóvenes trans (26.5%) y los jóvenes no binarios asignados mujer al nacer (27.0%), seguidos de las jóvenes trans (18.5%) y los jóvenes no binarios asignados hombre al nacer (17.6%). Asimismo, las políticas escolares restrictivas que impiden a estos adolescentes usar baños y vestidores acordes a su identidad de género se asociaron con un mayor riesgo de agresión sexual, particularmente en las jóvenes trans y los jóvenes no binarios asignados mujer al nacer. Estos hallazgos resaltan el posible daño de dichas políticas a y la necesidad de que pediatras y educadores promuevan entornos inclusivos para reducir los riesgos de victimización en los jóvenes trans y no binarios. *Vid*., Murchison, Gabriel R.; *et al*. 2019. School restroom and locker room restrictions and sexual assault risk among transgender youth. Pediatrics, Vol. 143, No. 6.

86. *Vid*., Barnett, Brian S.; *et. al*. 2018. The Transgender Bathroom Debate at the Intersection of Politics, Law, Ethics, and Science. The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law, 46; p. 234; 2014. Developments in the Law: Sexual Orientation & Gender. Harvard Law Review, Vol. 127, No. 6; pp. 1728 y ss.; así como McKinnon, Rachel. 2014. Stereotype Threat and Attributional Ambiguity for Trans Women. Wiley on behalf of Hypatia, Inc., Vol. 29, No. 4; p. 866. [La relevancia de estas fuentes en la comunidad científica correspondiente fue verificada por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación].

87. *Vid*., Herman, Jody L. 2013. Gendered Restrooms and Minority Stress: The Public Regulation of Gender and its Impact on Transgender People's Lives. The Williams Institute, UCLA School of Law; pp. 74 y ss.

88. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "dentro del universo de las personas LGBTI+, las personas trans y de género diverso son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social". De acuerdo con la Comisión, "la situación de exclusión social agravada en la que se encuentran las personas trans y de género diverso constituye un fenómeno de dimensiones estructurales en la región". *Vid*., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Personas

Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 2020; p. 12; así como Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164, 2017.
Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enfatizado en que "las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales", por lo que "la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención". Para el Tribunal, la violencia de la que suelen ser víctimas las personas trans "puede ser impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género", y tiene un fin simbólico, pues "la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación". *Vid*., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402; párrs. 90 y 93; así como Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422; párr. 69.

89. La información estadística disponible respalda que la situación de violencia y discriminación hacia las personas trans impera en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discriminación 2017, el 72% de las personas consideran que se respetan poco o nada los derechos de las personas trans. La encuesta también refiere que 33% de las mujeres y 41% de los hombres en México no rentaría una habitación de su vivienda a una persona trans. En un sentido similar, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género da cuenta de que cerca del 60% de la población LGBTIQ+ encuestada afirmó sentirse discriminada por al menos un motivo en el último año. Asimismo, señala que las causas más comunes de discriminación en contra de esta población son el aspecto físico y las expresiones de género. Finalmente, del total de personas encuestadas, las personas con identidades de género no normativos fueron las que reportaron mayor frecuencia en la ocurrencia de actos de discriminación. Este contexto de discriminación y violencia estructural y generalizada de la que son víctimas las personas LGBTIQ+ y, en particular, las personas trans, permite identificarlas como un grupo en especial situación de vulnerabilidad. A su vez, esta situación de vulnerabilidad resulta en una protección constitucional reforzada de sus derechos humanos. *Vid*., Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Discriminación, 2017; así como Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género, 2018.

90. *Vid*., Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. 2024. Opinión consultiva solicitada por sociedad civil 02/2024: Discriminación hacia personas trans y no binarias en el uso de baños públicos en la Ciudad de México.

91. *Cfr.,* amparo directo en revisión 2558/2021, resuelto en sesión de 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las ministras y los ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 147 a 149.

92. Consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. *Ibidem*, párr. 150.

93. Resuelto en sesión de 30 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). párr. 58.

94. *Ibidem*, párr. 59.

95. *Ibidem*, párr. 60.

96. Resuelto en sesión de 7 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente; párr. 51.

97. Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (...).

98. Por ello, hemos sostenido que las categorías sospechosas no deben ser la base para repartir bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación de las personas. *Vid*., entre otros, el amparo directo en revisión 6606/2015, resuelto en sesión de 8 de junio de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente y ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; el ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente y la ministra Piña Hernández señaló que comparte el sentido de la presente ejecutoria pero no así las consideraciones. En ausencia del ministro José Ramón Cossío Díaz; párr. 37; así como el amparo directo en revisión 4897/2018, resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por mayoría de tres votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; párr. 38.

99. *Ídem*. Asimismo*, vid.*, la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, resuelta el 9 de septiembre de 2021, por el Tribunal Pleno; párr. 75.

100. Al respecto, *vid*., Brière-Godbout, Léa. 2023. Universal or Partial? A Model for the Protectorate of Anti-Discrimination Law; Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, disponible en el sitio web: https://tspace.library.utoronto.ca/handle/1807/9944.

101. Para Deborah Hellman, menospreciar no sólo requiere que una persona exprese falta de respeto por la igual humanidad de la otra, sino también que aquella esté en una posición tal que la expresión realizada pueda *subordinar* a la otra persona. *Cfr*., Hellman, Deborah. 2011. When is Discrimination Wrong?, Harvard University Press; pp. 33-35.

102. *Ídem*.

103. *Cfr*., Moreau, Sophia. 2016. Equality Rights and Stereotypes. Oxford University Press; pp. 299-303.

104. Lippert-Rasmussen Source, Kasper, 2006. The Badness of Discrimination, en Ethical Theory and Moral Practice. Vol. 9, No. 2; pp. 174 y ss.

105. *Cfr*., Khaitan, Tarunabh. 2015. A Theory of Discrimination Law. Oxford University Press*,* pp. 18, 165, 245 y 246.

106. Respecto de la acreditación del daño moral ante actos discriminatorios no dirigidos o sin receptores específicos, por ejemplo, mediante ofertas laborales, *vid*., el amparo directo en revisión 992/2014, resuelto en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular; p. 59; y amparo en revisión 1387/2012 resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

107. Ello deriva de que, mientras toda discriminación constituye una distinción arbitraria, no toda distinción arbitraria constituye un acto discriminatorio reprochable constitucionalmente. Al respecto, *vid*., Brière-Godbout, Léa. 2023. Universal or Partial? A Model for the Protectorate of Anti-Discrimination Law; Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, disponible en el sitio web: https://tspace.library.utoronto.ca/handle/1807/9944.

108. Así lo ha determinado esta Primera Sala anteriormente. En el amparo directo 30/2013, esta Sala resolvió un asunto por el cual un niño cayó a un lago electrificado y murió debido a la conducta negligente de la empresa, quien no dio mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificara el lago. Los padres del niño reclamaron una indemnización por daño moral. En

el caso, la Primera Sala estimó acreditado el daño moral de los padres, a partir de "la presunción de la existencia del daño moral cuando ocurre la muerte de los parientes directos". Asimismo, en atención a que el daño moral derivó de la presunción ante la muerte del niño, la Sala sostuvo que "es claro que la relación entre el hecho ilícito y el daño se encuentra plenamente acreditada". Amparo directo 30/2013, resuelto en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; p. 82.

109. Sentencia de apelación 255/2019, foja 93.

110. Esta Primera Sala advierte que el daño derivado de actos discriminatorios en contra de las personas trans tiene un respaldo científico y académico. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, por ejemplo, la adversidad del medio ambiente que enfrentan las personas trans puede tener un impacto negativo en su salud emocional y mental a lo largo de sus vidas. Conforme a dicha organización, la inquietud, ansiedad y depresión son fenómenos comunes entre las personas trans e, incluso, la ideación suicida tiene una frecuencia preocupante. *Vid*., Organización Panamericana de la Salud, Por la Salud de las Personas Trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe, 2012. En similar sentido, *vid*., Barrientos Delgado, Jaime, et. al. 2019. Efectos del prejuicio sexual en la salud mental de personas transgénero chilenas desde el Modelo de Estrés de las Minorías: Una aproximación cualitativa. Sociedad Chilena de Psicología Clínica, 37(3); Barrientos Delgado, Jaime, et. al. 2019. La Investigación Psicosocial Actual Referida a la Salud Mental de las Personas Transgénero: Una Mirada Desde Chile. Psykhe, 28(2), y Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. 2024. Opinión consultiva solicitada por sociedad civil 02/2024: Discriminación hacia personas trans y no binarias en el uso de baños públicos en la Ciudad de México.
En el caso concreto de México, se ha determinado que las juventudes LGBTQ+ y, sobre todo, las juventudes trans son más propensas al riesgo de suicidio que el resto de la población joven en el país. Sin embargo, se ha aclarado que tal propensión no se debe a su orientación sexual o identidad de género, sino a que "están expuestas a un mayor riesgo por la forma en que son maltratadas y estigmatizadas en la sociedad". Asimismo, se ha advertido que diversos trastornos de salud que enfrentan las personas trans se relacionan con el estigma de la sociedad y la patologización, que redunda en exclusión, violencia, pobreza, falta de derechos, falta de reconocimiento subjetivo, entre otros. En ese sentido, los trastornos de salud mental o emocional que suelen experimentar las personas trans no son consustanciales a su persona. Por el contrario, estos surgen de los contextos de rechazo o desaprobación social, en los que las personas con identidades de género diversas se enfrentan a mayores riesgos de experimentar violencia psicológica, deserción escolar, desempleo, ruptura de relaciones sociales y pérdida de redes de apoyo, violencia, exclusión social, estigmatización, entre otros fenómenos. *Vid*., Encuesta Nacional sobre la Salud Mental de las Juventudes LGBTQ+ 2024, The Trevor Proyect; Cruz Islas, Jeremy Bernardo. 2018. "Mujeres trans y atención en salud. Perspectivas desde el primer nivel de atención", en Ana Amuchástegui (coord.), Mujeres y VIH en México. Diálogos y tensiones entre perspectivas de atención a la salud, Universidad Autónoma Metropolitana, México; así como Robles, Rebeca; *et. al*. 2016. Removing transgender identity from the classification of mental disorder: a Mexican field study for ICD-11. The Lancet Psychiatry, así como Granados Cosme, José Arturo, et. al. 2017. Performatividad del género, medicalización y salud en mujeres transexuales en Ciudad de México. Salud Colectiva, Universidad Nacional de Lanús, 13(4).

111. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, foja 287.

112. *Ibidem*, foja 335.

113. *Ídem*.

114. *Ídem*.

115. *Ibidem*, foja 340.

116. Es aplicable, por analogía, la tesis aislada 1a. III/2015 (10a.), de rubro "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 757, número de registro digital 2008260.

117. Artículo 78 (vigente al momento de la conciliación realizada por las hoy quejosas):
Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.

118. Artículo 77. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.
Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.

119. De conformidad con el artículo 75 de la ley (vigente al momento de la conciliación realizada por las hoy quejosas), el conciliador "expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución".

120. Al respecto, destacamos que el 14 de octubre de 2020 se adicionó un artículo 73 Bis a la ley citada, el cual dispone que la conciliación ante el COPRED se rige por los principios de voluntariedad (es decir, la participación de las partes intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación); información (deberá informarse a las partes intervinientes, de manera clara y completa, sobre sus consecuencias y alcances); flexibilidad y simplicidad (carecerá de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de las partes intervinientes para resolver por consenso la controversia), así como de objetividad, equidad y honestidad.

121. Con la reforma de octubre de 2020 al artículo 75 de la ley, se explicitó que el conciliador del COPRED podrá "proponer opciones de solución que tiendan a reparar el daño y establecer medidas de no repetición".

122. En el mismo sentido se regula la conciliación en la Ley General de Víctimas. En el artículo 17 de dicha ley, se sostiene que las víctimas podrán optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición. El precepto añade que no podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión, y que sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva. La importancia que da la ley a que las víctimas conozcan las consecuencias de esta decisión y que la tomen voluntariamente deriva de que la "solución del conflicto" a través de tal convenio tendrá el carácter de cosa juzgada, pues, conforme al artículo 98 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora que cumplan con ciertos requisitos tendrán efectos de cosa juzgada.

123. Artículo 78. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.

124. Artículo 17. (...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

125. (Artículos adicionados por reforma de 8 de septiembre de 2014)
Artículo 72. El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.
Artículo 73. En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.
Artículo 74. Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.

En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.
Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades: (...).
Artículo 82. Derivado del trámite de las Quejas y Reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte peticionaria, se emitirá una resolución la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo.

126. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
(Artículo adicionado por reforma de 8 de septiembre de 2014).
Artículo 84. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

127. Al respecto, advertimos que, en el Estatuto Orgánico del COPRED publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de mayo de 2024, el artículo 93 dispone que los convenios de conciliación tienen fuerza de cosa juzgada por los hechos discriminatorios denunciados ante el COPRED, y precisa que "quedan a salvo otras vías jurisdiccionales para el reclamo de los derechos y obligaciones que las partes juzguen necesario". Si bien el precepto no estaba vigente en esos términos al momento de los hechos de este asunto, conforme al criterio desarrollado en el presente apartado, este precepto no resulta obstáculo para conclusión de esta sentencia, pues igualmente debe leerse el sentido de que quedan a salvo los derechos de las presuntas víctimas para iniciar procesos, por ejemplo, de carácter administrativo, penal o incluso civil respecto de la materia que no constituya cosa juzgada, en relación con los hechos discriminatorios denunciados ante el COPRED.

128. Amparo directo en revisión 1329/2020, resuelto en sesión de 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de la señora ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero se aparta de consideraciones; párr. 32.

129. *Ibidem*, párr. 59 y 63.

130. *Ibidem*, párr. 36 a 38. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 186. Definición. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

131. Esta conclusión no desconoce el amparo directo en revisión 1387/2012, en el que la Primera Sala ordenó condenar al pago de una indemnización a una persona moral por emitir una oferta de trabajo que excluía a personas con discapacidad, a pesar de que los hechos discriminatorios ya habían sido materia de un proceso de conciliación previo ante CONAPRED. En dicho asunto no estudiamos frontalmente el tema que aquí se nos presenta, pues ahí la posibilidad de solicitar la indemnización en el juicio civil, a pesar de la conciliación, había quedado firme en un amparo previo (párr. 191). La litis consistía únicamente en determinar si la quejosa debía acreditar el cumplimiento de los requisitos de la oferta de trabajo para poder reclamar una indemnización por discriminación, por lo que lo resuelto en ese caso no afecta lo aquí establecido. Además, la óptica bajo la cual el tribunal colegiado y esta Sala resolvimos partió de razonamientos distintos a los del presente juicio de amparo. En ese caso, para la sala de apelación, no era viable examinar el reclamo de discriminación, ya que la empresa había aceptado la postulación de la quejosa con motivo de la conciliación, lo que implicaba una modificación en la situación jurídica que dio origen al conflicto. No obstante, el tribunal de amparo consideró equivocada esta conclusión, argumentando que las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil no generaban nuevas situaciones jurídicas que impidieran evaluar si efectivamente existió una violación que diera lugar a daño moral. Estas determinaciones no fueron impugnadas y habían quedado firmes. *Vid*., el amparo directo 1387/2012, resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

132. Expediente de COPRED, foja 96.

133. Para este Tribunal, puede presumirse la mala fe de las empresas presuntamente responsables, quienes realizaron el convenio de conciliación con el acuerdo de únicamente "revisar" la procedencia de la indemnización.

134. Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

135. Juicio ordinario civil 1137/2017, tomo I, fojas 298 y 316.

136. Sentencia de apelación 255/2019, fojas 111 y ss.

137. Página 42 de la demanda de amparo.

138. Hechos 14 y 15 de la demanda civil inicial.

139. Resuelto en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio y se separa de los párrafos cien al ciento dos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

140. Resuelto en sesión de 25 de enero de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

141. Resueltos en sesión de 26 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
El amparo directo 30/2013 fue aprobado por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. El amparo directo 31/2013 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

142. Reconocemos que, en el derecho comparado, el daño punitivo puede tener un fundamento y sentido distinto del que califica el daño moral. Sin embargo, bajo la regulación actual en los códigos civiles, nuestra jurisprudencia ha reconocido esta dimensión pública del daño en el daño moral, en atención al significado e impacto de la conducta para efectos de una justa reparación. *Vid*., Martínez Alles, María Guadalupe. 2022. La dimensión sancionadora del derecho de daños. Los daños punitivos. En, Manual de derecho de daños extracontractuales, Diego M. Papayannis (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 601-647.

143. Resuelto en sesión de 3 de mayo de 2017, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

144. Resuelto en sesión de 1 de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

145. Entre algunos posibles elementos fácticos a valorar, en el precedente mencionamos los siguientes: la potencialidad de que siga presentándose la conducta (por ejemplo, porque haya estado inmersa o esté relacionada con actividades cotidianas del agente causante del daño que hagan más factible reincidir); la consideración del universo de posibles nuevos afectados (por ejemplo, porque la conducta se vincule con algún servicio público o privado destinado a un gran número de personas); la existencia de una relación claramente asimétrica de poder entre el causante del daño y el afectado que dé cuenta de que esa desigualdad se replica en un considerable número de personas en la misma posición del afectado; el patente dolo o la grave

negligencia del agente dañador pese a que es plenamente conocedor de los deberes de cuidado en la realización de su conducta, que amerite la sanción ejemplar por notoria necesidad de prevenir inminentes o muy probables nuevos daños a terceros; la realización de la conducta como parte de una actividad lucrativa, que dé cuenta de que es mayor la exigibilidad de deberes de cuidado o acciones preventivas del daño, entre otros. Amparo directo en revisión 358/2022; párr. 109.

146. *Cfr*., Khaitan, A Theory of Discrimination Law*;* pp. 18, 165, 245 y 246.

147. Sobre la dimensión relacional del derecho de daños, *vid*., Martínez Alles, María Guadalupe. 2022. La dimensión sancionadora del derecho de daños. Los daños punitivos. En, Manual de derecho de daños extracontractuales, Diego M. Papayannis (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 601-647.

148. *Vid*., entre otros, el amparo directo en revisión 358/2022; párr. 109.

149. *Vid*., Grupo Reforma. 2022. Acusan discriminación en Plaza Reforma 222. Periódico Reforma, disponible en el sitio web: https://www.reforma.com/acusan-discriminacion-en-plaza-reforma-222/ar2422815; Redacción. 2022. Mujer trans denuncia discriminación en baños de Cinemex Reforma 222. Periódico El Financiero, disponible en el sitio web: https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/04/16/mujer-trans-denuncia-discriminacion-en-banos-de-cinemex-reforma-222/; así como Peralta, Omar. 2022. Reforma 222 y el orgullo gay en sus pasillos solo se permite si se paga alquiler. Yahoo! Noticias, disponible en el sitio web: https://es-us.noticias.yahoo.com/reforma-222-y-el-orgullo-gay-que-solo-se-permite-se-se-paga-alquiler-021206126.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAMvV4oZ-u6Di8MatckWP_BVJVFlXHUDwiUS36c17dNSX0lzjhexmZsued3sya0WB8LVy1gIWvUjV8_nHOoeGKWSsH8YH1iGmr_2jvLULFcnfOnyxsR89RM_Ax4Nyp6wl4uOMByVJxQo-AM-_4-XfM-4kDdMpVmLzaJipI-x8TS8D

150. Lo anterior, en el entendido, claro está, de que, una vez determinado el monto de la faceta punitiva de la indemnización, la partes estarán en libertad de transigir sobre el cumplimiento de dicha condena, mediante los mecanismos o formas distintas al pago un monto pecuniario, que consideren adecuadas.

151. *Vid*., en particular, la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2558/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las ministras y los ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; así como la jurisprudencia de rubro "DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN". Registro digital: 2027015. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1262. Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo 15/2020.

1. En la sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) el amparo directo 15/2020. Esta Primera Sala determinó conceder el amparo a la parte quejosa a efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria.

2. Si bien comparto las consideraciones y el sentido de la resolución, estimo que debieron hacerse algunas precisiones adicionales respecto a la condena al pago de daños punitivos. Para explicar mi punto de vista, daré cuenta con las razones de la ejecutoria y, enseguida, expondré mi postura.

I. Razones de la ejecutoria.

3. Esta Primera Sala resolvió conceder el amparo a la parte quejosa al estimar fundados los conceptos de violación relacionados con el incumplimiento de la sala responsable a sus obligaciones de juzgar con perspectiva de género.

4. En la ejecutoria se explica que, si bien lo acordado en un procedimiento conciliatorio ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) no implica necesariamente un reconocimiento de que la parte señalada como responsable efectivamente cometió el acto discriminatorio;(2) lo cierto es que las constancias de dicho procedimiento sí pueden tener valor probatorio en otros procesos judiciales.

5. Asimismo, a partir de un análisis de las pruebas presentadas por ambas partes en el juicio de origen, esta Primera Sala concluyó que efectivamente se cometieron actos discriminatorios en contra de las quejosas, quienes forman parte de la comunidad LGBTIQ+.

6. En ese sentido, se consideró que la obstaculización de ingresar al baño de mujeres del centro comercial demandado constituyó un acto de discriminación que actualizó un hecho ilícito en el marco de la acción civil por daño moral. Asimismo, tomando en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos, esta Primera Sala estimó que el trato del personal en el módulo de quejas al que hicieron referencia las quejosas también constituyó un acto de discriminación y, por lo tanto, es un hecho ilícito reclamable en la acción civil.

7. En ese contexto y con base en diversos precedentes de esta Primera Sala, se precisó que la discriminación basada en alguna de las categorías a que se refiere el artículo 1 de la Constitución, conlleva una afectación en la integridad de las personas. De ahí que, ante el acreditamiento de hechos discriminatorios en un juicio de responsabilidad civil extracontractual, se debe presumir el daño moral conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; tal como aconteció en el presente asunto. De igual forma, se estimó que dicha presunción también conlleva la actualización del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño moral. Lo anterior, aunado a que la Sala responsable omitió valorar los dictámenes periciales y demás pruebas con perspectiva de género.

8. En la ejecutoria se explicó que el carácter de cosa juzgada del convenio de conciliación celebrado ante el COPRED conlleva que, en principio, no sea posible iniciar un juicio civil posterior por los mismos hechos, respecto de las mismas personas y para los mismos efectos. Ahora bien, dado que en el convenio materia del presente asunto no hubo un acuerdo respecto del pago de la pretensión económica solicitada por las quejosas, esta Primera Sala concluyó que sí era viable demandar en vía civil el pago de una indemnización económica. En ese sentido, se estimó procedente condenar a las demandadas al pago de una indemnización por el daño moral causado a las actoras.

9. Finalmente, esta Primera Sala consideró que, atendiendo a la causa de pedir de las quejosas, resulta procedente que en la condena correspondiente se considere un aspecto punitivo. Lo anterior, conforme a los precedentes de la Sala, así como al reconocimiento de que los daños generados por la discriminación trascienden el ámbito de lo privado o individual y diluyen la distinción entre lo privado y lo público para efectos del juicio de responsabilidad extracontractual.

10. Al respecto, se determinó que, cuando se está frente a casos de responsabilidad civil derivada de actos discriminatorios, es factible considerar dicho aspecto punitivo, pues la discriminación no sólo tiene efectos negativos sobre las personas contra quienes se ejerce sino a nivel sistémico al tratarse de conductas que pueden llegar a agravar la desventaja en la que ya se encuentran los grupos vulnerables.

11. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala precisó que en el presente caso existen elementos suficientes para concluir que la sala responsable deberá considerar un aspecto punitivo en la indemnización que decrete en favor de las quejosas. Lo anterior, dado que los hechos discriminatorios acreditados en el juicio no solo tuvieron un impacto en las quejosas, sino que son conductas que perpetúan estereotipos y estigmas en perjuicio de los miembros de la comunidad LGBTIQ+ y, sobre todo, de las personas trans en México.

12. En ese sentido, se hizo referencia al grado de responsabilidad y se reiteró que, en el caso concreto, las acciones perpetuadas por los agentes de seguridad y personal del centro comercial demostraron un desprecio intencionado y deliberado por la dignidad y los derechos de las mujeres trans afectadas.

13. Asimismo, se destacó que existió una relación asimétrica de poder entre las señoras y el personal del centro comercial. De igual forma, se determinó que el hecho de que estas conductas se realizaran en un espacio público envía un mensaje de desprotección y exclusión de las personas a partir de su orientación sexual e identidad de género.

14. En consecuencia, se resolvió procedente considerar una faceta punitiva de la indemnización con el objeto de sancionar la conducta reprochable de los guardias de seguridad y personal de atención al cliente del centro comercial, así como de disuadir la reincidencia de actos similares en perjuicio de los miembros de la población LGBTIQ+ y, sobre todo, de las personas trans; ello, con miras a que las personas puedan acceder de forma segura a espacios como centros comerciales y sanitarios públicos en un entorno libre de violencia y discriminación

II. Razones del voto

15. Respetuosamente, si bien comparto el sentido de la resolución, las consideraciones que la sustentan, así como los razonamientos conforme a los cuales se estima procedente incluir un aspecto punitivo en la condena que se deberá decretar en el presente asunto; en mi opinión, habría sido conveniente que en la ejecutoria se precisaran con mayor detalle los elementos y parámetros que, en el caso particular, la Sala responsable deberá tomar en consideración al momento de cuantificar dicha condena.

16. A mi consideración, esta Primera Sala correctamente determinó la procedencia de la condena por daños punitivos al retomar los precedentes que se han establecido por este Alto Tribunal. Ello, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza del hecho ilícito consistente en la discriminación que sufrieron las mujeres por su identidad de género, se causa no sólo una afectación individual sino una afectación estructural respecto de la percepción y el trato que reciben las personas que son parte de la comunidad LGBTIQ+ y, sobre todo, las personas trans en México.

17. Así, bajo la perspectiva de que los daños punitivos deben comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de responsabilidad y buscando sentar un precedente que desincentive conductas similares en el futuro, considero que el proyecto debió ahondar más en lo que respecta a los mecanismos para la cuantificación de estos daños en el caso concreto. Lo anterior, a fin de brindar una guía más adecuada para la Sala responsable.

18. En este sentido, me parecería de utilidad una referencia más detallada a lo determinado por esta Primera Sala desde el amparo en revisión 30/2013, en el que se propusieron diversos parámetros de cuantificación, a saber:

i) Respecto de la víctima, se reconocieron como factores a ponderar:

a) desde el punto de vista cualitativo, el tipo de derecho o interés lesionado (y su afectación leve, media o severa), la existencia del daño y su nivel de gravedad, (normal, media, grave), y b) desde el punto de vista cuantitativo, los gastos devengados derivados del daño moral y los gastos por devengar.

ii) Respecto de la persona responsable, se reconocieron como factores: a) el grado de responsabilidad (leve, media y alta), y b) su situación económica.

19. Considero que un estudio más elaborado respecto a la manera en la que debe de cuantificarse la condena por daños punitivos en el presente asunto hubiera permitido a esta Primera Sala fortalecer y ampliar su doctrina jurisprudencial en la materia. Asimismo, se habría dotado de mayores elementos que pudieran servir como una guía para los órganos jurisdiccionales del país en cuanto al aspecto punitivo de la condena en casos relacionados con hechos discriminatorios.

20. Por las razones expuestas, con el debido respeto, formulo el presente voto.

_____

1. De los Señores Ministros y Señoras Ministras: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). En contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

2. Pues estimar lo contrario implicaría desvirtuar el objetivo de dicho mecanismo alterno de solución de conflictos.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo 15/2020.

En la sesión pública ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por unanimidad de votos lo siguiente;

*"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación **********, y para los efectos precisados en esta resolución."*

Aunque comparto la conclusión alcanzada en la sentencia a que este voto se refiere, me aparto de los párrafos 203 a 213, ya que en ellos se establece la posibilidad de que en el caso se condene por daños punitivos, en razón de que las actoras señalan que ********** cuenta con diversos antecedentes de actos discriminatorios; no obstante, como he expresado en diversos votos, respetuosamente no comparto la doctrina que ha venido sosteniendo al Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al tema de los daños punitivos.

En efecto, como ya he señalado, si bien considero que para que una indemnización sea justa, necesariamente debe ser resarcitoria, no comparto que para ello deba establecerse una condena por daños punitivos.

Lo anterior porque estimo inadecuado el análisis de los daños punitivos como parte del grado de responsabilidad, al establecer el *quantum* de la justa indemnización por daño moral, ya que a mi parecer únicamente tienen por objeto sancionar al responsable, no así reparar el daño, por lo que no son necesarios para explicar la vertiente sancionadora de la justa indemnización desde el punto de vista del culpable, ni para justificar el que se valore su grado de responsabilidad.

Esto es así, pues el concepto de "justa indemnización", que deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(1) y que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene por objeto

resarcir en forma integral a la víctima de los daños ocasionados, y no tiene su enfoque en la sanción al culpable.

Lo anterior no quiere decir que no sea cierto que toda compensación o indemnización tenga un efecto disuasivo en las conductas dañosas, en eso coincido; sin embargo, me parece que los daños punitivos no son necesarios para explicar la vertiente sancionatoria de la justa indemnización, desde el punto de vista del culpable, ni para justificar el que se valore su grado de responsabilidad y su situación económica para determinar el monto de la indemnización, ya que dichas cuestiones derivan directamente de la ley, y además, se inscriben dentro de un ejercicio lógico de valoración que tiene que hacer el juzgador para determinar el monto que debe pagarse.

Al respecto, me permito destacar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, aplicable al asunto, en relación al daño moral señala textualmente en su cuarto párrafo: "*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el* ***grado de responsabilidad****, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como, las demás circunstancias del caso.*"

Asimismo, en los procesos legislativos el legislador señaló que "*la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana…*".

Entonces, la vertiente sancionatoria de la justa indemnización es sólo la perspectiva desde el punto de vista del responsable, pero no me parece que lo anterior sea equiparable a fijar "daños punitivos".

Los daños punitivos –punitive damages– se han desarrollado en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, se han definido como "daños ejemplares", cuya esencia es que son sumamente altos, **y tienen sólo el objeto de sancionar al responsable, y no de reparar el daño.** Difieren de los daños compensatorios –compensatory damages– que sí tienen por objeto reparar el daño. **Los daños punitivos se imponen *solo en ciertos casos* de conductas altamente negligentes, determinados en forma casuística por la jurisprudencia norteamericana**.

En ese orden, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala, reitero mi decisión de separarme de las consideraciones que hacen referencia a los daños punitivos.

********** **En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

---

1. **Artículo 63.** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una **justa indemnización** a la parte lesionada.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

Hechos: Dos mujeres trans denunciaron ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) que, al acudir a un centro comercial en la Ciudad de México, se les impidió el acceso a los sanitarios de mujeres por parte del personal de seguridad, bajo el argumento de que eran "hombres". En el procedimiento conciliatorio celebrado ante dicha autoridad, las empresas se comprometieron a diversas medidas, con excepción del pago de una indemnización. Posteriormente, las mujeres trans promovieron un juicio civil para reclamar la reparación integral por el daño moral causado. En primera instancia se desestimaron sus pretensiones. En apelación, se reconoció la existencia de un acto discriminatorio en perjuicio de una de ellas, pero se negó la reparación por daño moral por considerar no acreditados el daño ni el nexo causal con base en las pruebas periciales realizadas. Contra esa resolución, las actoras promovieron juicio de amparo directo del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción. En la demanda, la parte quejosa reclamó que la sala no juzgó con perspectiva de género y omitió aplicar la presunción legal del daño moral prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de responsabilidad civil extracontractual se acredite como hecho ilícito un acto discriminatorio basado en una categoría sospechosa, debe presumirse la existencia del daño moral, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Justificación: La presunción del daño moral ante el acreditamiento de los hechos ilícitos parte de la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Esta teoría se justifica por la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante pruebas directas la afectación causada, como en el caso de afectaciones que inciden en la integridad física, psíquica o espiritual de las personas, y la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como una consecuencia necesaria, lógica y natural del acto o hecho ilícito. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) recoge esta teoría, al incorporar una presunción legal del daño moral cuando se "menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".
Por su parte, el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación basada en categorías sospechosas, las cuales están asociadas a contextos de desvaloración cultural, desventaja social y marginación política de los miembros de tales grupos. Asimismo, diversas teorías coinciden en que la discriminación reprochable afecta negativamente a las personas que la padecen, y es una máxima de la experiencia que quienes enfrentan discriminación generalmente se sienten afectadas en sus sentimientos y percepción de sí mismas por estos actos.
Por ello, la acreditación de un acto discriminatorio basado en una categoría sospechosa y dirigido contra una persona o personas determinadas conlleva, como hecho ilícito, la presunción del daño moral, conforme al referido artículo 1916. Esta presunción se actualiza frente a la discriminación en términos del artículo 1o. constitucional, y no ante cualquier distinción arbitraria. Esto, pues son precisamente los actos discriminatorios basados en criterios como el género, orientación sexual y la

raza, entre otros, los que tienen una protección reforzada, ante su capacidad de perpetuar la exclusión o marginación de grupos históricamente desaventajados.
En estos casos, los dictámenes periciales son relevantes para reforzar, dimensionar o precisar el daño generado por el hecho ilícito, lo que, a su vez, puede ser relevante para definir la reparación o cuantificar el daño. Asimismo, no todo acto discriminatorio genera el mismo daño, aunque ello no implica que la dimensión o magnitud del daño parta exclusivamente de lo arrojado por las pruebas periciales, sino que la persona juzgadora debe valorar el material probatorio en su conjunto.

1a./J. 153/2025 (11a.)

Amparo directo 15/2020. 26 de febrero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 153/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1250/2025. 28 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En 2017, se inició un proceso penal acusatorio en contra de dos hermanas por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude procesal, tras simular la existencia de un contrato de arrendamiento con el fin de desalojar a su hermano de un inmueble que poseía.

Tras la solicitud de la defensa de las imputadas, la Jueza de Control decretó en su favor la suspensión condicional del proceso. Sin embargo, en dicha audiencia no estuvo presente la parte ofendida, sino su asesor jurídico, por lo que posteriormente solicitó la revocación de la suspensión condicional. La autoridad jurisdiccional declaró infundada la petición y decretó la extinción y sobreseimiento del asunto.

En desacuerdo, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó esa determinación y la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el trámite de la suspensión condicional del proceso, pero se le negó la protección constitucional. Inconforme, interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es legalmente competente para conocer del asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	La presentación del recurso de revisión es oportuna. La presentación del recurso de revisión adhesiva es oportuna.	10-11
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación. La parte recurrente adhesiva cuenta con legitimación.	12

IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se cumplen los requisitos de procedencia del recurso.	12-14
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el derecho de audiencia, el debido proceso, la igualdad procesal, el acceso a la justicia, ni la reparación integral del daño.	14-36
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria. **TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la tercera interesada Persona "B".	36-37

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **1250/2025**, interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **Primer número de expediente** de su índice, así como el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la tercera interesada, señora Persona "B".

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta contrario o no al derecho de audiencia, igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El once de mayo de dos mil diecisiete, la señora Persona "B" promovió un **juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario** en contra de su hermano Persona "A" en carácter de albacea de la sucesión a bienes de su padre Persona "C", a fin de reclamar la rescisión del contrato de

arrendamiento de fecha primero de junio de dos mil quince entre la señora Persona "B", en calidad de arrendadora, y el señor Persona "C", representado por la señora Persona "D", como arrendatario del bien inmueble ubicado en la cerrada de Nombre de una privada, número Número de un inmueble, del fraccionamiento Nombre de un fraccionamiento, colonia Nombre de una colonia, alcaldía Nombre de una alcaldía, Ciudad de México.(1)

2. Al dar contestación a la demanda, el señor Persona "A" manifestó que nunca tuvo conocimiento de la celebración del contrato de arrendamiento y que la posesión que tenía del inmueble derivaba de la autorización que su padre le otorgó desde el año mil novecientos noventa y uno.

3. Aunque en apariencia el señor Persona "C" celebró un contrato de arrendamiento, dicho acto fue impugnado porque el consentimiento se asentó por medio de una apoderada legal y no directamente por él, sin evidencia de que tuviera conocimiento del contrato antes de su fallecimiento el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Además, la demanda que originó el juicio civil se presentó después de su muerte en contra de su albacea.

4. Por ello, se consideró que el contrato de arrendamiento del primero de junio de dos mil quince fue simulado por las señoras Persona "B" y Persona "D", ambas de apellidos Apellidos de personas "B" y "D", con el fin de obtener la desocupación del inmueble que poseía el señor Persona "A".(2)

5. Proceso penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra de las señoras Persona "B" y Persona "D", ambas de apellidos Apellidos de personas "B" y "D", por su probable participación en la comisión del delito de **fraude procesal**. Del asunto correspondió conocer al Juzgado de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, que registró la carpeta judicial Segundo número de expediente.

6. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el defensor de las imputadas presentó ante la Jueza de Control un escrito en el que expresaron que deseaban participar en un **mecanismo alternativo de solución de controversias**, por lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, el nueve de febrero siguiente, el asesor jurídico del señor Persona "A" expresó estar de acuerdo, por lo que se programó fecha para la audiencia respectiva.

7. Audiencia intermedia. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se celebró la continuación de audiencia intermedia, a la que comparecieron el Ministerio Público, las imputadas y el asesor jurídico particular del señor Persona "A".

8. Seguido el desarrollo de la audiencia, la defensa de las acusadas solicitó la **suspensión condicional del proceso**, lo que la Jueza de Control consideró procedente, de conformidad con los artículos 192, 193 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(3) por lo que decretó en favor de las señoras Apellidos de personas "B" y "D" la **suspensión condicional del proceso** por **seis meses** y fijó, entre otras, la obligación de cubrir el monto de la reparación del daño que se había pactado, consistente en **Numerario**.(4) Ninguna de las partes presentes se opuso a dichas manifestaciones.

9. Solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, el señor Persona "A" solicitó la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, por lo que la Jueza de Control convocó a las partes para la audiencia relativa.

10. En audiencia de diez de octubre de dos mil veintidós la Jueza de Control resolvió **improcedente** la solicitud del **replanteamiento** de la suspensión condicional del procedimiento y declaró la **extinción y sobreseimiento de la acción penal**.

11. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, el señor Persona "A" interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual dictó sentencia el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la que **confirmó** la resolución impugnada.

12. Demanda de amparo directo. En contra de la resolución de segunda instancia, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo, en cuya demanda expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) La autoridad responsable vulneró su derecho al esclarecimiento de los hechos, a que el culpable no quede impune y a la reparación integral del daño, contenidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país, al dictarse sentencia absolutoria.

b) En el pago por concepto de reparación del daño de Numerario **no se contempló el daño moral**, sino solo los tratamientos psicológicos al enterarse de que sus hermanas pretendían despojarlo del bien que ha ocupado por treinta y un años, el cual le fue donado por sus difuntos padres y tiene un valor aproximado actual de Numerario de pesos.

c) No asistió a la audiencia porque su asesor jurídico le indicó que no era necesario, por lo que no se enteró de la reparación del daño, ni de las condiciones impuestas. Su asesor tampoco le informó los alcances y consecuencias de la suspensión condicional del proceso.

d) Lo anterior transgredió su garantía de audiencia, de legalidad y de reparación del daño, pues no tuvo oportunidad de oponerse a la solicitud de suspensión condicional del proceso.

e) El **artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional e inconvencional**(5) al permitir que el Juez de Control resuelva el incidente de suspensión condicional sin haber contado con la asistencia de todas las partes contendientes, contraviniendo los principios de igualdad procesal y de acceso a la reparación integral del daño.

f) El artículo impugnado **rompe con la igualdad entre las partes** y deja inaudito el derecho de la parte ofendida a **acceder a una integral reparación del daño**, puesto que no contó con la oportunidad de exponer ante el resolutor sus consideraciones en relación a la salida alterna que propusieron las imputadas, violentado con ello su derecho de acceso a la jurisdicción.

g) Además, existe una antinomia entre el numeral 196, que habilita resolver sobre la suspensión condicional del proceso sin la presencia de las partes, y el artículo 192, fracción II, del mismo ordenamiento, que establece como uno de los requisitos de procedencia del medio alterno que no existe oposición fundada por parte de la víctima, sin autorizar que el asesor de pueda pronunciar al respecto.

h) Dicha contradicción entre los preceptos trasciende a la violación grave a la **garantía de audiencia**, **igualdad**, **debido proceso**, **recurso adecuado**, **seguridad jurídica** y sobre todo a la **reparación integral del daño**.

13. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que la registró con el número de expediente **Primer número de expediente**.

14. Mediante sentencia de treinta de enero de dos mil veinticinco, el referido órgano jurisdiccional **negó** el amparo solicitado, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Es **infundado** el argumento de inconstitucionalidad del precepto, pues cuando se propuso la posibilidad de llegar a una salida alterna y esta se autorizó por la Jueza de Control, el quejoso estuvo representado por el Ministerio Público, respetándose sus derechos previstos en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política del país y cuando se propuso la suspensión condicional del proceso, el quejoso se encontraba presente con la asistencia de su asesor jurídico y con la del representante social.

b) De modo que el hecho de que el quejoso haya optado por ausentarse a la audiencia, a través de la cual la Jueza de Control autorizó la procedencia de la suspensión condicional al proceso, no irroga perjuicio alguno, puesto que sus intereses quedaron representados, circunstancia que no significa que el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales sea contrario a la Constitución Política del país.

c) Las manifestaciones tendentes a demostrar que su asesor jurídico le dijo que no era necesaria su asistencia a la audiencia, no sostienen la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

d) Fue correcta la determinación de tener por **extinguida la pretensión punitiva por cumplimiento de la suspensión condicional del proceso**, pues las imputadas cumplieron con las condiciones que les fueron impuestas.

e) Así, resultan infundadas las alegaciones que pretendían incluir hechos que no formaron parte de la vinculación a proceso y la reparación del daño, ni del plan autorizado en la suspensión condicional del proceso.

15. Recurso de revisión. Inconforme, el señor Persona “A” interpuso un recurso de revisión en el que expuso, esencialmente, los siguientes agravios:

a) El artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, que prevé que no será motivo de impedimento para resolver el incidente de suspensión condicional ante la inasistencia de la parte ofendida en la audiencia respectiva, lo que es contrario a los principios de acceso a la justicia, a la jurisdicción, reparación integral del daño y audiencia.

b) El artículo 192, fracción II, del mismo ordenamiento establece que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso no debe existir oposición fundada por parte de la víctima.

16. Recurso de revisión adhesiva. Por su parte, la señora Persona “B” interpuso un recurso de revisión adhesivo en el que expuso, esencialmente, los siguientes agravios:

a) La figura de asesoría jurídica como representante de la víctima u ofendido se encuentra establecida como un derecho en la Constitución Política del país, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Víctimas.

b) La Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **291/2019**(6) determinó que la asesoría jurídica no solo representa a la víctima sino también tiene la facultad de hacer valer sus derechos o ejercitar un proceso a nombre de la víctima.

c) Entonces no existe acto de aplicación del artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la audiencia de autorización de suspensión condicional se realizó con la presencia del asesor jurídico en representación de la parte ofendida.

d) Del artículo 57 del mismo ordenamiento, el cual regula los supuestos de ausencia de las partes, se desprende que es evidente que el legislador estableció que ante la ausencia del ofendido o víctima la audiencia debe continuar, al tenor del principio de continuidad.(7)

e) El hecho de que el precepto impugnado contemple que la audiencia de suspensión condicional del proceso se celebrará aún sin la presencia de la parte ofendida, además de ser acorde a lo que señala el artículo 57 del multicitado código y privilegiar el principio de continuidad, no vulnera ningún derecho ya que la víctima estará representada por el asesor jurídico.

f) El numeral controvertido es acorde a lo que dispone el artículo 17 constitucional, pues la celebración de la audiencia de suspensión condicional del proceso no debe suspenderse por incomparecencia del ofendido ya que afectaría el derecho a una justicia pronta del imputado y las partes.

17. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente **1250/2025** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

18. Por acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

19. El diez de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo directo en revisión **1250/2025**. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario

Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(8) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

21. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no es necesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

22. Revisión principal. La sentencia recurrida fue notificada personalmente al autorizado del quejoso el **jueves trece de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que surtió efectos **viernes catorce del mismo mes y año**.

23. Por ello, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes diecisiete al viernes veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, por ser sábados y domingos; de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(9)

24. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.(10)

25. Revisión adhesiva. La tercera interesada, señora Persona “B” hizo valer, resulta **oportuno** porque **la admisión del recurso principal** le fue **notificada mediante lista** a las partes el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, surtiendo efectos al día siguiente, es decir, el veintiuno del mismo mes y año.

26. Por lo que el plazo para la presentación del recurso adhesivo corrió del **veinticuatro al veintiocho de marzo del presente año**.

27. De tal forma que, si el recurso se presentó el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, se concluye que su interposición se realizó dentro del plazo de cinco días establecido en el diverso 82 de la citada ley reglamentaria.(11)

III. LEGITIMACIÓN

28. Este alto tribunal considera que el señor Persona “A” cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión y la señora Persona “B”, para hacer valer revisión adhesiva, pues el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo les reconoció el carácter de parte quejosa y tercera interesada, respectivamente, en términos del artículo 5, fracciones I y III, inciso d), de la Ley de Amparo.(12)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

29. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:(13)

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

30. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

31. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

32. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

33. Precisado lo anterior, esta Primera Sala del alto tribunal considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos** porque no subsiste algún tema de constitucionalidad de interés excepcional que deba analizarse en esta instancia.

34. Lo anterior, pues el recurrente, señor Persona "A", quien es el ofendido en el asunto penal de origen, reclamó a través de un juicio de amparo directo la resolución en la que se declaró improcedente la revocación de la **suspensión condicional del proceso**, en la que también se declaró **extinta la acción penal**, al haberse cumplido las condiciones de ese medio alterno de solución de la controversia penal.

35. Lo anterior, pues consideró que no estuvo presente en la audiencia que se desahogó con fundamento en el **artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que regula el procedimiento para decretar la suspensión condicional del procedimiento penal, lo que hizo valer ante la autoridad responsable —*foja 17 del acto reclamado*—, del cual reclamó su inconstitucionalidad al considerar que es contrario a su derechos de audiencia, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

36. Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundados sus planteamientos y **negó la protección constitucional**, por lo que el quejoso interpuso este recurso de revisión en el que **insiste en que la norma reclamada es inconstitucional**.

37. En ese sentido, **subsiste ese planteamiento de constitucionalidad que torna procedente este recurso de revisión**, el cual **reviste un interés excepcional** considerando que esta Primera Sala no cuenta con precedente obligatorio que haya examinado la regularidad constitucional del referido precepto.

38. Asimismo, es **procedente la revisión adhesiva** hecha valer por la tercera interesada, a través de la cual pretende sustentar las consideraciones del acto reclamado.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. En este caso, el señor Persona "A" reclama la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala lo siguiente:

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

40. Este precepto se enmarca en las formas de solución alterna del procedimiento penal acusatorio y define el trámite a seguir cuando el imputado o el Ministerio Público han solicitado al juez de control solución consistente en la **suspensión condicional del proceso**, la cual debe decidirse en audiencia.(14)

41. Dicha solución judicial es decretada cuando se aprueba un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento de las personas imputadas a las condiciones fijadas por el órgano jurisdiccional para garantizar una efectiva tutela de los derechos de la parte ofendida.

42. Para ello, esencialmente el delito atribuido en el auto de vinculación a proceso no debe contener una pena de prisión superior a la media aritmética de cinco años y no debe haber oposición por parte de la víctima u ofendido del hecho delictuoso.

43. Bien, el artículo impugnado regula la citación de las partes para la celebración de la audiencia relativa a calificar el plan de reparación del daño y las condiciones que debe cumplir la persona imputada para garantizar los derechos de la parte ofendida, **lo cual evidentemente ocurre después de que una de las partes ofreció esa solución alterna y la víctima u ofendido no se opuso a la misma**.

44. Entonces la norma regula que con dichos requisitos el juez de control celebrará una audiencia en la que decidirá sobre el plan de reparación propuesto y las condiciones que deben cumplirse, **lo cual podrá**

resolver aún si no se presentan las partes, previo citatorio. **Esta solución alterna no impide el ejercicio de la acción civil**.

45. Decretada la suspensión podrá ser revocada si la parte imputada incumple con el plan de reparación o las condiciones fijadas y se continuará con el procedimiento penal, de lo contrario, se tendrá por extinguida la acción penal y se sobreseerá la causa.(15)

46. Desde la perspectiva del recurrente, la norma impugnada es contraria a los derechos fundamentales de **acceso a la justicia**, **debido proceso**, **audiencia**, **igualdad** y **reparación integral del daño**, al regular que la aprobación del plan de reparación y de condiciones pueda realizarse aun sin la presencia de las partes.

47. Para resolver estos planteamientos la metodología que seguirá esta ejecutoria consistirá en desarrollar los siguientes temas: **1)** la regularidad constitucional de ese precepto en relación con el derecho al debido proceso y de audiencia; **2)** análisis del precepto impugnado desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia; **3)** estudio de la norma a partir del derecho a la igualdad; **4)** examen de la norma impugnada en contraste con el derecho a la reparación integral del daño.

V.1 Regularidad constitucional de la norma impugnada en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia.

48. Al resolver el amparo directo en revisión **5425/2022**,(16) la Primera Sala de este alto tribunal sostuvo que el derecho fundamental de **debido proceso** puede desprenderse, entre otros preceptos, de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos primero, segundo y cuarto a octavo, así como de las distintas garantías en los procedimientos penales contenidas en el artículo 20, todos de la Constitución Política del país.(17)

49. Para esta Primera Sala, el **debido proceso** se entiende como el derecho de una persona imputada a que se celebre un proceso penal en su contra en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente.(18)

50. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como parte del **debido proceso** el respeto a las **formalidades esenciales del procedimiento** que integran la **garantía de audiencia** y considera como tales: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, **(iii)** la oportunidad de alegar; y **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Mientras que la Primera Sala de este alto tribunal agregó un elemento más: **(v)** la potestad de impugnar dicha resolución.(19)

51. Asimismo, esta Primera Sala ha determinado que el **debido proceso cuenta con dos núcleos duros** de garantías: **a)** el primero, identificado como las formalidades esenciales apenas indicadas, y **b)** el segundo, es el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

52. Particularmente para la materia penal existe una combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley que protege a quienes pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico al pertenecer a algún grupo vulnerable.(20)

53. Esto último se refleja en **dos ámbitos de aplicación diferenciados**:

a) El que corresponde a las personas sometidas a un proceso jurisdiccional en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento a fin de otorgarles la posibilidad de una defensa efectiva; y

b) El que permite a las personas procesadas hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.(21)

54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha categorizado al **debido proceso** con el estatus *ius cogens* y lo ha conceptualizado como un **límite a la actividad estatal**, compuesto por el conjunto de requisitos que deben observarse por las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(22)

55. Por lo tanto, se requiere que una persona pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.(23)

56. Lo anterior abarca otros extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.(24)

57. En ese sentido, **adverso a lo señalado por el recurrente**, no se desprende que el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnere el derecho fundamental del debido proceso en relación con la garantía de audiencia.

58. En principio, porque **l**a norma establece como condición para ese trámite que se haya verificado que **la parte ofendida o víctima del delito no haya expresado su oposición a esta forma alternativa de conclusión del procedimiento penal**, lo que en el caso fue efectivamente verificado,(25) pues en audiencia intermedia el ofendido, señor Persona “A”, expresó que no tenía oposición a esa salida alterna, de lo cual se dio cuenta en la sentencia de amparo recurrida.

59. Además, lo establecido en el precepto impugnado no sólo permite continuar con una solución alterna cuando ésta ha sido propuesta y la parte ofendida no tiene oposición a ella, sino que **ordena la citación a las partes para la audiencia**.

60. También señala que en caso de incomparecencia, previa citación, **se decidirá resguardando los derechos de precisamente de la parte ofendida o víctima en el hecho delictuoso, aun sin su inasistencia a esa sesión**.

61. En ese sentido, es posible advertir que la norma impugnada brinda suficientes garantías a las partes para concluir anticipadamente el juicio, por una parte, descansa el trámite que regula en las condición de

procedencia sobre la petición de esa forma de terminación y la no oposición de la parte ofendida, pero también su citación a la audiencia.

62. De esta forma, sólo en caso de que las partes no acudan a la audiencia, lo cual es potestativo, el juez de control, podrá emitir resolución admitiendo la forma de reparación sólo cuando advierta garantizado el derecho de la parte ofendida, pero cuando se cumplan las condiciones que fije para ello, por lo tanto, es una determinación que cumple con el debido proceso y no afecta la garantía de audiencia.

63. En el caso, se destacó que el recurrente, después de manifestar que **no cuenta con oposición** a decretar la suspensión condicional del proceso y que **fue citado a la audiencia, pero decidió no comparecer**, **estuvo representado** por su asesor jurídico y por el Ministerio Público, aunado a que el **juez de control cumplió con su obligación de resguardar sus derechos, como lo dispone la norma impugnada**.

64. Por lo tanto, no se desprende que el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales limite el derecho de **audiencia**, tampoco establece disposiciones que permitan el desarrollo del proceso sin cumplir con sus formalidades, en cambio, contiene reglas expresas que garantizan el cumplimiento del derecho fundamental de toda persona a contar con un **debido proceso**, lo que permite declarar **infundado** el reclamo hecho valer en este sentido.

V.2 Análisis del precepto impugnado desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia

65. El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política del país, que expresamente señala:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

66. Dicha porción normativa guarda concordancia con los artículos 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(26) y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(27) los cuales reconocen a favor de las personas el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos.

67. Al emitir la jurisprudencia **42/2007**, esta Primera Sala señaló que la **tutela jurisdiccional** puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que **se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.(28)

68. Asimismo, al emitir la jurisprudencia **103/2017**, esta Primera Sala determinó que **el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas**, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **a)** una

previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; **b)** otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **c)** una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.(29)

69. De igual forma, en la jurisprudencia **90/2017**, estableció que es perfectamente compatible con el orden constitucional, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos**, cada uno de los cuales **tendrá diferentes requisitos de procedencia** que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

70. Dentro de esas condiciones pueden establecerse, por ejemplo, aquellas que regulen: **i)** la admisibilidad de un escrito; **ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **iii)** la representación; **iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v)** la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi)** la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, **vii)** la procedencia de la vía.(30)

71. Además, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **98/2014** concluyó que el reconocimiento del derecho de acceso a la impartición de justicia en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política del país, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales**.

72. Igualmente estableció que tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales inobservaran los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, lo que provocaría incertidumbre jurídica, pues se desconocería su forma de proceder y se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.(31)

73. En suma, lo relevante en cada caso es que para garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales acorde con los requisitos legales correspondientes a cada acción y durante el proceso, para lo cual **debe verificarse la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad** para que las personas puedan ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

74. Al respecto, el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales que **regula el trámite para conceder la suspensión condicional del proceso** y conseguir una solución alterna al conflicto penal no contrasta con el derecho de **acceso a una justicia**.

75. Lo anterior, porque las personas imputadas como las víctimas u ofendidas del delito, como es el caso, tienen derecho a **acceder al sistema de justicia** que ofrece nuestro país bajo una **visión progresiva, pues debe conseguirse en las circunstancias más prontas y eficaces posibles**, pero debe ser acorde con las condiciones reguladas en cada procedimiento, en la medida en que dichas condiciones **no constituyan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad**.

76. En el caso, la norma impugnada establece que se alcance en audiencia la determinación de conceder la solución alterna al conflicto penal, relativa a la suspensión condicional del proceso, la cual se decreta **una vez** que alguna de las partes ha solicitado esa solución y la víctima u ofendida ha manifestado que no cuenta con oposición a ello.

77. Como podemos apreciar, la celebración de la audiencia, previa citación de las partes **obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre si aprueba o no esa forma de solución judicial alterna, garantizando los derechos de la parte ofendida del delito**.

78. Por ello, el que la norma impugnada establezca que **debe decidir aun sin la asistencia de las partes, pese a estar previamente citadas, no implica que limite su acceso a la justicia**, especialmente de la parte ofendida o víctima del delito, pues previamente verificó que éstas hayan manifestado que no tienen oposición al respecto y, al decidir, debe hacerlo protegiendo sus derechos fundamentales.

79. Este tratamiento normativo es **razonable** porque busca brindar una solución pronta a la controversia penal, una vez satisfechos los requisitos de procedencia, la cual es compatible con los propósitos del Poder Reformador al instaurar esa figura jurídica tan relevante para el sistema jurídico, en el sentido de que **es necesario que el Estado regule su aplicación** para concluir asuntos en donde los bienes jurídicos afectados por los delitos no sean de mayor relevancia y así las partes se vean favorecidas al evitar la sustanciación de un procedimiento penal.

80. De esta manera, el acceso a una solución alterna, previo el desahogo del trámite respectivo, tiene sustento en el artículo 17, párrafo cuarto, constitucional,(32) por lo que el trámite regulado en el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales **es razonable y no afecta el derecho humano de acceso a la justicia**.

V.3 La regularidad constitucional del precepto impugnado en relación con el derecho a la igualdad procesal

81. Respecto de la **garantía de igualdad**, al resolver el amparo directo en revisión **7653/2019**,(33) esta Primera Sala determinó que está reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política del país y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico o nacional, así como cualquiera otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.(34)

82. Asimismo, en distintos precedentes, este alto tribunal se ha pronunciado acerca de las distinciones que derivan del derecho a la igualdad y no discriminación, que se obtienen de identificar la **igualdad ante la ley** y la **igualdad sustantiva**.(35)

83. Dentro de esta última vertiente se ubica el principio de **igualdad procesal**, en virtud del cual las partes en una controversia deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.(36)

84. Este principio constituye una manifestación del **debido proceso**, pues permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones simétricas; esto es, que las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (igualdad de armas).(37)

85. El derecho fundamental de **igualdad procesal** está garantizado en el artículo 20, apartado A, fracción V, segunda parte, de la Constitución Política del país, el cual señala lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

[...]

86. Precisado lo anterior, el precepto 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula **no establece ventajas indebidas o condiciones que resulten discriminatorias para las partes en el proceso**.

87. Esto, pues con independencia del estudio efectuado en la sentencia recurrida sobre desarrollo de los derechos que la parte ofendida del delito ha tenido en el procedimiento penal, el **derecho a la igualdad procesal** exige que en cualquier procedimiento o decisión judicial se respeten los derechos de las partes atendiendo a sus especiales condiciones jurídicas.

88. En el procedimiento penal, si bien se ha buscado un equilibrio en la importancia de respetar las garantías fundamentales de las personas imputadas como de las víctimas u ofendidas del delito, sus derechos no son equivalentes.

89. Para ello, deben resguardarse los derechos que para las **personas imputadas** regula el artículo 20, apartado B de la Constitución Política del país, y **para las víctimas u ofendidos** las prerrogativas previstas en el apartado C, del mismo precepto.

90. No obstante, tienen derechos fundamentales que operan **transversalmente en ambas calidades**, como las garantías que ofrece el debido proceso en general, cuya inobservancia puede producir una reposición al procedimiento que afecta a ambas partes en la controversia penal.

91. Dicho esto, el artículo impugnado resguarda los derechos tanto de imputados, como de las víctimas u ofendidos del delito, pues al regular una forma de solución alterna a la controversia, **persigue un beneficio transversal para ambas partes**, pues evitarán solucionar ese conflicto mediante el desahogo de todo un proceso penal.

92. Respecto de la **parte imputada**, permitirá que no sea sujeta de la imposición de sanciones de carácter penal tan intensas como la prisión, aunado a que evitará contar con registro de antecedentes de la comisión de delitos.

93. En cuanto a la víctima u ofendido, asegura que su derecho a la reparación del daño sea cubierto, no sólo a partir de la propuesta económica para tener por satisfecha su afectación, también en torno al plan temporal para hacerlo, pero además, a partir del cumplimiento de las condiciones que la persona

juzgadora fije al respecto y que no tienen un propósito distinto que garantizar sus derechos. **Precisamente la norma impugnada condiciona de esa forma el proceder de la autoridad judicial al admitir la suspensión condicional del proceso penal**.

94. Así, la norma desarrolla condiciones simétricas en el contexto de un proceso acusatorio que aseguran una "igualdad de armas" y un "piso parejo" para ambas partes en el procedimiento penal, **pero específicamente para resguardar los derechos de la víctima u ofendido y que la reparación del daño sea garantizada**, lo que torna **infundado** el motivo de inconformidad planteado en este apartado.

V.4 Examen de la norma impugnada en contraste con el derecho a la reparación integral del daño

95. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones en relación con el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización o reparación integral del daño.

96. Por ejemplo, en los amparos directos en revisión **5826/2015** y **1386/2020**,(38) esta Primera Sala hizo referencia al aspecto histórico sobre la reparación integral del daño e indicó que, desde la promulgación de la Constitución Política del país en mil novecientos diecisiete y hasta el año dos mil, no existió noción textual alguna sobre el concepto de "reparación del daño", por lo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria.

97. Sin embargo, dicha situación cambió mediante posteriores reformas constitucionales:

• El veintiuno de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que introdujo, en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B que estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales es el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño.

• Posteriormente, el catorce de junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 113 de la Constitución Política del país para adicionarle un segundo párrafo, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular, la cual se previó como objetiva y directa para dar lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño.(39)

• Luego, con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos de las víctimas del delito se trasladó al apartado C del artículo 20 constitucional y en éste se incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño.

• El veintinueve de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.

• Finalmente, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo primero constitucional en donde se estableció el deber de reparar violaciones a derechos humanos.

98. En las primeras cuatro reformas referidas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

99. No obstante, esta situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del país un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual **se reconoció la reparación por violaciones a derechos humanos**.

100. Para entender las implicaciones del concepto de reparación incorporada al texto de la Constitución Política del país, esta Primera Sala, en los precedentes citados en este apartado, retomó el proceso legislativo de la reforma y puso de manifiesto que el legislador entendió a la reparación de violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización. Esto ha sido conceptualizado en el derecho internacional de los derechos humanos como **reparación integral del daño**.

101. Tomando en cuenta lo anterior, en los dos precedentes de referencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez implicó un necesario replanteamiento de figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

102. Además, destacó que el cambio inició en el propio texto de la Constitución Política del país con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1° de la Constitución Política del país.

103. De ahí que se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de **reparación integral en cada materia**, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

104. Esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral en cada una de dichas materias, partiendo siempre de la base de que en el fondo se trate de un caso de violaciones a derechos humanos.

105. En el caso específico de la materia penal, la Primera Sala consideró que la reparación del daño tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito y que, para cumplir con su objeto debe reunir ciertas características como ser oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.

106. Así se estableció en la jurisprudencia **31/2017**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**.(40)

107. Ese entendimiento del **derecho a una justa indemnización** también fue recogido en la resolución del amparo directo en revisión **2558/2021**, en el que esta Primera Sala detalló ciertos lineamientos para cuantificar el daño moral en un caso de responsabilidad civil objetiva, siendo el primero de ellos que debe buscarse en todo momento la reparación integral del daño, por lo cual no se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador.(41)

108. Sentado lo anterior, como lo hemos señalado, la **suspensión condicional del proceso** tiene la finalidad constitucional de solucionar la controversia sin sustanciar el procedimiento penal, evitando la imposición de sanciones.

109. Adicionalmente prevé una garantía especial y es que **se asegure la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito**, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política del país.

110. Este derecho fundamental también es protegido en la norma impugnada, al precisar que la solución alterna debe ser aprobada por la persona juzgadora exclusivamente cuando se haya propuesto y que la víctima u ofendido haya expresado que **no tiene oposición a solucionar de esa forma la controversia**.

111. Así, el órgano jurisdiccional, en la audiencia en que decida sobre la concesión de esa solución alterna podrá evaluar el **plan de reparación propuesto**, pues incluso podrá **modificarlo** para garantizar que se brinde una **reparación efectiva del daño causado**, mediando una serie de condiciones fijadas por el propio órgano jurisdiccional tendentes a verificar que **se cumpla el plan de reparación y se proteja a la parte ofendida**.

112. En ese sentido, el hecho de que la norma autorice a la persona juzgadora a aprobar en audiencia la suspensión condicional del proceso, incluso sin asistencia de las partes, no las deja en estado de indefensión, pues el propio órgano jurisdiccional debe velar por los intereses pretendidos en la finalidad constitucional de brindar soluciones alternas que garanticen los derechos de las partes.

113. Si bien la víctima u ofendido podrían no asistir a la audiencia, el **Ministerio Público tiene obligación de estar presente y puede representar los intereses de la víctima u ofendido, lo que incluye la reparación del daño**, en términos de los artículos 57, párrafo noveno y 131, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.(42)

114. La norma no impide que si la víctima, a pesar de haber sido citada, no asistiera a la audiencia sobre la evaluación de la concesión de la suspensión condicional del proceso, **sea representada por su asesor jurídico, como ocurrió en este asunto**.

115. De esta manera, **el precepto impugnado garantiza que la reparación del daño sea integral para la víctima u ofendido**, pues sus intereses sobre el plan y metodología de reparación, así como las condiciones para lograrlo, son resguardadas por primero por el órgano jurisdiccional, por el asesor jurídico, incluso por el Ministerio Público.

116. Es por ello que esta Primera Sala del alto tribunal concluye que el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnado, **no vulnera el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos del delito**.

117. Ante tal panorama, al concluirse que la norma impugnada no vulnera los derechos fundamentales alegados por el señor Persona "A", lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **negar la protección constitucional** solicitada.

REVISIÓN ADHESIVA

118. Ahora, considerando que la **revisión adhesiva** interpuesta por la tercera interesada, señora Persona "B", tenía el objetivo de que subsistiera la resolución recurrida, al haberse **confirmado** la sentencia de amparo desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés, por lo que procede **declarar sin materia su recurso**.

119. Es aplicable al respecto la jurisprudencia **71/2006**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE"**.(43)

VI. DECISIÓN

120. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve que **el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el derecho de audiencia, el debido proceso, el acceso a la justicia, ni la reparación integral del daño**, lo procedente es en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **Primer número de expediente** de su índice.

121. En ese sentido, procede **negar la protección constitucional** y declarar **sin materia la revisión adhesiva** interpuesta por la tercera interesada señora Persona "B".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia la revisión adhesiva** interpuesta por la tercera interesada Persona "B".

Notifíquese; conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos a favor de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, setenta y siete, y noventa y cuatro, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos narrados se obtuvieron de la sentencia emitida por el del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo Primer número de expediente.

2. El 14 de agosto de 2019, en el amparo directo Tercer número de expediente, del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se **concedió** la protección constitucional al señor Persona "A" al concluir que el contrato de arrendamiento de fecha primero de junio de dos mil quince se trató de una simulación cuyo objetivo fue el obtener la desocupación del bien inmueble.

3. **Artículo 191. Definición**
Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.
Artículo 192. Procedencia
La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:
I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.
Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.
La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.
Artículo 194. Plan de reparación
En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

4. El 25 de abril de 2022, el señor Persona "A" compareció ante la Unidad de Gestión Judicial Uno del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México y recogió el billete de depósito Serie de billete de depósito, que ampara la cantidad de Numerario en cumplimiento a la reparación del daño.

5. **Artículo 196. Trámite**
La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.
En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.
La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

6. **Artículo 57. Ausencia de las partes**
En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva. [...]
En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.
Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.
En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.
Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.
El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

7. Jurisprudencia 1a./J. 12/2021, de título: "***ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.***". Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2023217. CT 291/2019: resuelta el 3 de febrero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

8. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

9. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

10. Al respecto, esta Primera Sala comparte el criterio de la Segunda Sala, plasmado en la tesis 2a. LXXIII/2012, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN***

CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO". Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2002030.

11. **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

12. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]
d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; [...]

13. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

14. Pertenece al Libro Segundo "Del procedimiento", Título I "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada", Capítulo III "Suspensión condicional del proceso", del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Ver preceptos 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Resuelto el 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

17. **Artículo 1**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]
Artículo 14. [...]
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

18. Ver amparo directo en revisión 2929/2018, resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Páginas 13 y 14.

19. Jurisprudencia P./J. 47/95. Pleno. SCJN. Novena Época. Registro digital 200234, de título: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"***.
Tesis aislada 1a. LXXVI/2005. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 177539, de tema: ***"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"***.

20. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2005716, de rubro: ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"***.

21. Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2004466, de epígrafe: ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"***.

22. Corte IDH. Serie C No. 72. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124.

23. Corte IDH. Serie C No. 94. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 146.

24. Corte IDH. Serie C No. 220. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 140.

25. Ver párrafo 63 de la sentencia de amparo.

26. **Artículo 8**. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

27. **Artículo 14**
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

28. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2007. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 172759, de título: ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"***. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 631/2006. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

29. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 103/2017. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 2015591, de tema: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"***. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 3646/2013. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

30. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 90/2017. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 2015595, de epígrafe: ***"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"***. El último precedente corresponde al recurso de reclamación 1492/2016. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. No es tuvo presente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

31. Jurisprudencia por reiteración 2a./J. 98/2014. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 2007621, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"***. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 2278/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

32. **Artículo 17**. [...]
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. [...]

33. Resuelto el 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y la Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

34. **Artículo 1º**. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

35. Véanse al respecto los amparos directos 9/2008 y 16/2008, resueltos en sesión de 12 de agosto de 2019, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Votó en contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández.
Asimismo, el amparo en revisión 119/2018, fallado el 22 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

36. En la tesis 1a./J. 126/2017, de título: ***"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES"***. Diciembre de 2017. Décima Época. Registro: 2015678, El último asunto del cual derivó esta jurisprudencia es el amparo directo en revisión 6055/2014. Fallado el 8 de julio de 2015 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

37. Al respecto es aplicable la tesis de esta Primera Sala 1a. CCCXLVI/2018 de rubro: ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES"***. Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018777. Deriva del amparo directo en revisión 308/2017. Fallado el 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente),

Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

38. El amparo directo en revisión 5826/2015 fue resuelto en sesión de 8 de junio de 2016 por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.
El amparo directo en revisión 1386/2020 fue fallado en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votó en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat que fue Ponente en el caso no estuvo presente, por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

39. A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional.

40. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 31/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2014098. El último precedente deriva del amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

41. Sentido expresado en la tesis aislada 1a. CXCV/2018, de título: **"*REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD*"**.

42. **Artículo 57**. [...]
Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público. [...]
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...]
XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; [...]

43. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 77/2006. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 174011. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 1023/2006. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En un proceso penal acusatorio, la parte imputada propuso solucionar la controversia penal a través de la suspensión condicional del procedimiento, y la parte ofendida, asistida por su asesor jurídico, manifestó que no tenía oposición alguna, por lo que las partes fueron citadas a la audiencia para resolver sobre dicha solución alterna.

A la audiencia acudieron las partes con excepción de la ofendida, pero estuvo presente su asesor jurídico, por lo que la Jueza de Control decretó la suspensión condicional del proceso. Posteriormente, la parte ofendida cobró las cantidades fijadas para reparar el daño y pidió la revocación de la solución alterna, alegando que no estuvo presente en la audiencia en la que fue decretada. La autoridad judicial declaró infundada la petición y, como advirtió que se cumplieron las condiciones legales impuestas, dictó el sobreseimiento de la causa penal, lo cual se confirmó en apelación.
En desacuerdo, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó esta última determinación y alegó la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el trámite de la suspensión condicional del proceso, con el argumento de que permite que esa solución alterna sea decretada aun sin la asistencia de alguna de las partes, lo cual consideró contrario a los derechos de audiencia, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. La protección constitucional le fue negada, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese planteamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El desahogo de la audiencia que resuelve sobre la suspensión condicional del proceso sin la presencia de la parte ofendida, cuando previamente expresó su deseo de resolver la controversia penal a través de esa solución alterna, pero decidió no acudir a la audiencia relativa, no vulnera sus derechos humanos de audiencia, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, ni a la reparación integral del daño, pues al fijarse las condiciones para suspender el procedimiento, sus prerrogativas son resguardadas por el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y, en su caso, también por su asesor jurídico.

Justificación: El artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el procedimiento para tramitar la suspensión condicional del proceso penal cuando ésta ha sido solicitada por la parte imputada o el Ministerio Público y la parte ofendida ha manifestado no tener oposición a solucionar de esa forma la controversia penal.
Dicho precepto establece que las partes deben ser citadas a la audiencia programada para resolver sobre dicha solución alterna, además, prevé que, en caso de que alguna de ellas no se presente a la audiencia programada para resolver esa cuestión, no impide que el órgano jurisdiccional otorgue la suspensión condicional del procedimiento penal.
Este procedimiento respeta el debido proceso y el derecho de audiencia, ya que implica verificar que se hayan cumplido las condiciones jurídicas para dictar esta solución alterna, esto es, que sea solicitada, no exista oposición por la parte ofendida y que las partes sean citadas a la audiencia respectiva.
En ese sentido, la norma referida no vulnera los derechos humanos de igualdad procesal, acceso a la justicia, ni la reparación integral del daño, pues la ausencia de la víctima a la audiencia cuando ha manifestado no tener oposición a esa forma de solución a la controversia penal, ha sido citada a la audiencia para resolver sobre esa forma de solución del asunto, pero decide no acudir, no impide la protección de esos derechos fundamentales.
Lo anterior, porque el referido precepto permite solucionar la controversia penal, no otorga ventajas indebidas ni establece condiciones discriminatorias para las partes en el proceso y obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre si aprueba o no esa solución alterna, garantizando los

derechos de la parte ofendida, los cuales además son resguardados por el Ministerio Público y, en su caso, por el asesor jurídico respectivo.
En consecuencia, el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales no afecta los derechos humanos de la parte ofendida o víctima del delito al debido proceso, audiencia, igualdad procesal, acceso a la justicia, ni a la reparación integral del daño, que derivan de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 151/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1250/2025. 28 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se aparta de los párrafos sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, setenta y siete y noventa y cuatro, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 151/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5472/2024. 30 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, entre las 7:50 y 8:00 a.m., una persona estacionó su motocicleta frente a una tienda, momento en el que fue abordada por tres personas, quienes la amenazaron con un cuchillo para robarle las llaves del referido vehículo. La víctima entregó las llaves por temor. Los tres huyeron, pero la policía municipal, alertada por la víctima, detuvo a dos de ellos, mientras que el tercer hombre escapó y abandonó la motocicleta en un domicilio del mismo barrio.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**4**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	**5**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	**7**
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente.	**7**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio se centra en analizar si el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario al derecho a la justicia pronta contemplado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**12**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.	**34**

		SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5472/2024**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el juicio de amparo directo **176/2023-I**.

El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario al derecho a la justicia pronta contemplado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, entre las 7:50 y 8:00 a.m., ********** estacionó su motocicleta **********, **********, **********, frente a la tienda "**********" en el **********, municipio de **********, Estado de México. Fue abordada por **********, ********** y un hombre desconocido. ********** la amenazó con un cuchillo, exigiendo las llaves de la motocicleta, las cuales ********** entregó por temor. Los tres huyeron en la motocicleta, pero la policía municipal, alertada por la víctima, persiguió y detuvo a ********** y **********, mientras el tercer hombre escapó y abandonó la motocicleta en un domicilio del mismo barrio.

2. **Juicio Penal.** Por estos hechos, se instruyó un proceso penal acusatorio y oral. El Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitió sentencia definitiva en primera instancia, condenando a los quejosos por el delito de **robo con las modificativas de haber recaído en vehículo automotor y haberse empleado en su ejecución la violencia**, previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I y 290, fracciones I, inciso b) y V, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de México vigente al momento de los hechos, imponiéndoles, entre otras sanciones, una pena privativa de libertad de **dieciséis años y seis meses de prisión**.

3. **Segunda instancia.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, los sentenciados, por propio derecho, interpusieron recurso de apelación, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, registrado con el

toca penal ********** y resuelto por sentencia emitida el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, **confirmando** la sentencia recurrida.

4. **Primer juicio de amparo directo.** En desacuerdo con la sentencia definitiva, los sentenciados, por propio derecho, promovieron juicio de amparo directo, mismo que fue registrado con el expediente **D.P. 449/2022-IV**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. En sentencia dictada en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se **concedió el amparo** a los quejosos, para los efectos que a continuación se transcriben:

"1.- El Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México deberá dejar sin efectos la sentencia definitiva de ***diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve****, dictada dentro del toca* **********.

2.- Investigue si los defensores públicos que asistieron a los quejosos en el ejercicio de su derecho de defensa ***en la primera y segunda instancia*** *eran abogados titulados y, de ser así, dicte nueva sentencia para resolver el recurso de apelación.*

3.- En caso contrario, ordene la reposición de la instancia de apelación, para que la solicitante de amparo sea asistido por un licenciado en derecho, lo que deberá de acreditar de manera fehaciente. En la inteligencia de que el tribunal de alzada, para investigar si los defensores públicos que asistieron a los quejosos en primera y segunda instancia, eran licenciados en derecho, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria, para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica; por lo que, entre otras cosas, podrá requerir a los abogados para que acrediten que cuando asistieron a los reclamantes de amparo, contaban con cédula o título profesional de licenciados en derecho o requerir información de las autoridades competentes, como lo podría ser el Registro Nacional de Profesiones.

4. Previo a dictar la resolución y con base en los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia que establece el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Desahogado lo anterior, ***con libertad de jurisdicción****, pero de manera fundada y motivada, deberá emitir la sentencia de segundo grado que corresponda, ya sea que lo haga, de plano, en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta, para lo cual deberá citar a las partes, en términos de lo previsto en el artículo 477 del citado código adjetivo de la materia. [...]"*

5. **Cumplimiento**. Una vez que se atendió lo ordenado por la ejecutoria amparante, el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, de nueva cuenta, dictó sentencia en los autos del toca de apelación ********** de su estadística, en la que **confirmó** la resolución impugnada.

6. **Segundo amparo directo.** Por escrito presentado ante el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, los quejosos promovieron juicio de amparo directo. El asunto se turnó al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, por proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se

admitió a trámite la demanda, asignándole el expediente **176/2023-I**. Finalmente, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, **concedió el amparo solicitado**.

7. **Recurso de revisión.** Los quejosos lo interpusieron por escrito presentado ante el Tribunal Colegiado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de julio de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el asunto, lo registró como amparo directo en revisión **5472/2024**, lo admitió y ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución, por lo que envió los autos para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente a esta Primera Sala. Este último tuvo lugar en proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(1) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como de los puntos Segundo, fracción III, inciso B) y Tercero del "Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. De las constancias se advierte que la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada **por lista** a la parte quejosa el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**. Por lo tanto, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el catorce del mismo mes y año. En consecuencia, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **quince al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, por ser sábados y domingos, y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

11. En este contexto, si el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, resultaría **extemporáneo**. No obstante, en este caso, los recurrentes se encuentran privados de su libertad, por lo que, en términos del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,

el Tribunal Colegiado tenía la obligación ineludible de ordenar que todas las notificaciones que emanen del trámite del juicio de amparo en materia penal se les practicaran de forma personal, tal como ya lo ha señalado la Primera Sala.(2)

12. En este sentido, si los quejosos privados de su libertad designan o autorizan a una o varias personas para oír o recibir notificaciones, no debe interpretarse como una renuncia a su derecho a ser notificados personalmente, sino como una forma de ejercer este derecho, para acceder a la justicia de la manera que más les convenga.

13. Esto es así, ya que el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que es posible variar el lugar en el que se practica la notificación a una quejosa privada de la libertad (ya sea en el local del órgano jurisdiccional o en su lugar de reclusión), o incluso la persona a quien se le practica (al quejoso, a su defensor, a su representante legal o a la persona que autorice para oír o recibir notificaciones). Sin embargo, la forma en la que debe notificarse a una persona privada de su libertad nunca varía. Lo relevante no es el tipo de resolución de que se trate, sino el hecho de que la quejosa está privada de la libertad.

14. Consecuentemente, si los recurrentes se encuentran privados de su libertad y autorizan a otra persona para oír o recibir notificaciones, la notificación sólo será válida en tanto se practique de forma personal a alguna de las personas a las que se refiere el inciso a), de la fracción I del artículo 26 de la Ley de Amparo.

15. En virtud de que en este caso no se cuenta con constancia de notificación, salvo la realizada a través de la lista mencionada y certificada por el Tribunal Colegiado, se debe inferir que los quejosos, quienes se encuentran privados de su libertad, nunca recibieron notificación alguna. Por lo tanto, la única fecha que puede considerarse como válida para la notificación es aquella en la que los recurrentes afirmaron haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada, es decir, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

16. En este sentido, el plazo para presentar el recurso se extendió desde el **veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**. Dado que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta de mayo, se concluye que dicho recurso es **oportuno**.

17. En similares términos, en cuanto al apartado de oportunidad, resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo directo en revisión **3692/2023**.(3)

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los quejosos ********** y ********** cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo **176/2023-I** en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, y 6, ambos de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

A. Cuestiones previas necesarias para resolver el asunto

19. A fin de resolver sobre la procedencia de este recurso de revisión, es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por el recurrente.

20. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo, los quejosos hicieron valer los motivos de disenso siguientes:

a. **Primero**: Los quejosos sostuvieron que la autoridad responsable emitió una resolución carente de fundamentación contraviniendo los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal. Aduce que el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco confirmó erróneamente la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento, desestimando las inconsistencias en el testimonio de la víctima, **********. Esta última declaró que el 18 de octubre de 2018 fue despojada de su motocicleta por ********** y **********; sin embargo, considera que su testimonio presenta contradicciones y que no se incorporaron pruebas materiales, lo que afecta la credibilidad de la acusación.

b. **Segundo**: Cuestiona que en la sentencia que tuvo por acreditado el objeto material del delito, siendo esta una **********, **********, con placas **********, a pesar de que los testimonios presentan contradicciones y que el vehículo no fue presentado como prueba, lo que infringe el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, la falta de credibilidad del testimonio del policía ********** refuerza la invalidez de la prueba presentada.

c. **Tercero**: Impugna la acreditación de la modificativa agravante de violencia moral, argumentando que el cuchillo utilizado para amenazar a la víctima no fue presentado como prueba, lo que infringe el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La ausencia de evidencia física afecta el derecho a una defensa adecuada y se considera que la sentencia es incongruente.

d. **Cuarto**: Argumentan que ********** y ********** negaron los hechos imputados; no obstante, sus declaraciones fueron desestimadas por el *Ad quem*, lo que perjudicó su defensa. Se sostiene que las pruebas de descargo son más consistentes y no se llevó a cabo una confrontación adecuada entre las pruebas, lo que resultó en una falta de valoración justa en la sentencia.

21. **Consideraciones del Tribunal Colegiado**. Los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional son los siguientes:

a. El Tribunal Colegiado identificó una infracción a las leyes del procedimiento penal acusatorio, lo que implica la necesidad de reiniciar el juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diferente, dado que las actuaciones previas son consideradas nulas.

b. Se establece que, de acuerdo con la jurisprudencia **PR.P.CN. J/18 P (11a.),** que derivó de la contradicción de criterios **50/2023** del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la reforma constitucional de 2008 instauró un sistema procesal penal

oral que debe adherirse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

c. En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales estipula que la audiencia de juicio no debe suspenderse por más de diez días naturales; de lo contrario, se considerará interrumpida.

d. En el caso en cuestión, se han documentado múltiples suspensiones que exceden este límite, lo que justifica la concesión del amparo para reiniciar el juicio, garantizando el respeto a los principios procesales establecidos.

e. Se ordena a la autoridad responsable que deje insubsistente la sentencia impugnada y ordene la reposición del procedimiento ante un diverso Tribunal de Enjuiciamiento del que conoció de las etapas intermedia y de juicio, asegurando así la imparcialidad y la objetividad judicial en el proceso.

f. Además, se argumenta que no se opone a lo considerado que el acto impugnado fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo número **D.P. 449/2022-IV**. En dicha ejecutoria se identificó una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las instancias primera y segunda, lo que repercute directamente en el debido proceso. Esta situación se encuentra en consonancia con las jurisprudencias vigentes en esa fecha. Por lo tanto, no puede interpretarse como una inobservancia del artículo 174 de la Ley de Amparo.

g. Asimismo, se destaca que el mencionado juicio de amparo se resolvió en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, es decir, en un momento en que la jurisprudencia que fundamenta la reposición del juicio oral ordenada en este caso aún no existía, ya que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta hasta el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, a partir de esa fecha, resulta obligatoria para el órgano colegiado y, en consecuencia, debe aplicarse de la manera antes mencionada.

22. **Agravios**. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Colegiado, los quejosos interpusieron recurso de revisión en el que hicieron valer, los motivos de disenso siguientes:

a. La resolución del amparo ordena la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio, lo que conlleva dilaciones en el proceso penal.

b. Argumentan que la reposición del procedimiento contradice los principios de justicia pronta y completa establecidos en la Constitución Federal.

c. Señalan que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, ya que obstaculiza una administración de justicia ágil, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

d. Los quejosos afirman que la resolución del Tribunal Colegiado no analizó de manera adecuada los conceptos de violación que presentaron, lo que les ocasiona un perjuicio significativo.

e. Hacen referencia a la jurisprudencia que establece que la falta de reanudación de la audiencia en un plazo de diez días conlleva la nulidad de lo actuado, al respecto afirman que la decisión de reponer el

procedimiento afecta su derecho a ser juzgados de manera imparcial y dentro de los plazos establecidos por la ley.

f. Destacan que por ejemplo el órgano colegiado no consideró las contradicciones en los testimonios presentados, lo que podría influir en el resultado del nuevo juicio.

g. En esa tesitura hacen suyo el voto particular del magistrado que cuestiona la aplicación estricta de la norma sin tener en cuenta los derechos humanos involucrados y concluyen que la reposición del procedimiento les ocasiona agravios irreparables y vulnera sus derechos humanos.

B. Estudio sobre la procedencia del recurso de revisión

23. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, es oportuno responder al cuestionamiento siguiente:

¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

24. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo** atento a las siguientes consideraciones.

25. En principio debemos destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

26. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un **criterio excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión de constitucionalidad, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

27. Conforme a los parámetros antes enunciados, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.

28. Analizadas las constancias, se advierte que el Tribunal Colegiado detectó una infracción a las leyes del procedimiento penal acusatorio durante la audiencia de juicio. En ese contexto, determinó que se vulneraron los principios de continuidad, concentración e inmediación que rigen dicho proceso, evidenciándose múltiples suspensiones de la audiencia de juicio por más de diez días sin justificación.

29. En este sentido, se determinó que esta situación debe ser sancionada con el reinicio del juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diferente, dado que todo lo actuado es considerado nulo. Este planteamiento se fundamenta en la jurisprudencia **PR.P.CN. J/18 P (11a.)** y en la contradicción de criterios **50/2023** emitida por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

30. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó la anulación de la sentencia impugnada y la reposición del procedimiento ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, garantizando así la imparcialidad del proceso.

31. En este contexto, el recurrente, en su recurso de revisión, considera inconstitucional el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al entender que dificulta la obtención de una justicia ágil y argumenta que la reposición del procedimiento y la nueva audiencia generan dilaciones que infringen los principios de justicia pronta y completa establecidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Además, sostiene que la falta de reanudación de la audiencia en un plazo de diez días provoca nulidad y afecta el derecho a un juicio imparcial.

32. En estas circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se presenta un auténtico tópico constitucional relacionado con la regularidad constitucional del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del derecho a la justicia pronta contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya aplicación la llevó a cabo el tribunal colegiado, al conceder el amparo para que sin posibilidad de libertad de jurisdicción la responsable reitere la orden de reponer la audiencia de juicio oral.

33. Asimismo, se estima que el recurso de revisión presenta un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. A juicio de esta Primera Sala, la resolución de este asunto dará lugar a un pronunciamiento innovador para el orden jurídico nacional, dado que no existe un pronunciamiento previo de este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad del precepto impugnado. Por lo tanto, el recurso de revisión en cuestión resulta procedente.

34. Es importante destacar que no serán materia de análisis los diversos motivos de inconformidad relacionados con el ejercicio de valoración de pruebas y la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad, por tratarse de temas de legalidad que escapan al conocimiento de este Alto Tribunal.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso, resulta oportuno formular el cuestionamiento sobre el que se sustentara el estudio de fondo del asunto:

¿El artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario al derecho a la justicia pronta contemplado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

36. Con el propósito de abordar dicha interrogante, esta Primera Sala llevará a cabo el análisis del medio de impugnación, siguiendo el orden metodológico siguiente: **a)** el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y completa; **b)** los principios del sistema penal acusatorio y oral; **c)** suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral; **d)** análisis constitucional del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales**;** y **e)** solución del caso concreto.

a) Análisis del derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta y completa.

37. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del país, que expresamente señala:

"Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

38. Dicha porción normativa guarda correspondencia con los artículos 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(4) los cuales reconocen a favor de las personas el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos.

39. Al emitir la jurisprudencia 42/2007,(5) esta Primera Sala señaló que la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa decisión.

40. Asimismo, al emitir la jurisprudencia 103/2017,(6) esta Primera Sala determinó que el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (a) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; (b) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (c) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

41. En este sentido, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

42. Ahora bien, con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.(7)

43. Esos principios, que esta Primera Sala comparte, son los siguientes:

a) Principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

b) Principio de justicia completa, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c) Principio de justicia imparcial, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

d) Principio de Justicia gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

44. En el tenor expuesto, entre las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los principios y subprincipios mencionados, están las que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales; o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

45. Con relación al subprincipio de justicia pronta, que es el que al caso interesa, se advierte que los deberes correlativos del Estado son:

i) Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazos legales.

ii) Evitar, impedir y remover, en su caso, los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.

iii) Prever medios de defensa efectivos y expeditos contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia (obligación de medio, no de fin).

46. Por tanto, los deberes del Estado relacionados con el principio de justicia pronta y expedita, contenido en el derecho humano de acceso a la justicia, se pueden clasificar en dos tipos:

a) Los relacionados con el desarrollo de procedimientos y trámites (*i* y *ii*).

b) Los vinculados con el establecimiento de medios de impugnación efectivos y expeditos contra todos los actos que puedan afectar, por sí solos, derechos fundamentales, entre los que se encuentran también el de acceso a la justicia. Es decir, este deber emana del derecho de acceso a la justicia y, dado el caso, puede tener por objeto la garantía de ese mismo derecho fundamental.

47. Ahora, respecto al subprincipio de justicia completa, esta Primera Sala ha establecido que, los tribunales tienen la obligación de administrar justicia de manera total, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso. Lo anterior, se desprende de la Tesis: 1a. CVIII/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**."

48. Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece de manera literal lo siguiente:

"**Artículo 17.**

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]"

49. La porción normativa transcrita subraya la relevancia de priorizar la resolución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, lo que responde al propósito de facilitar el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de las formalidades procesales. Se basa en los principios de igualdad entre las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada individuo en el contexto de un procedimiento judicial.

50. Es relevante destacar que los formalismos procesales han contribuido a la lentitud de la justicia. Este modelo de impartición obliga a todas las autoridades a analizar los conflictos planteados no solo desde una perspectiva procesal, sino también con el objetivo de resolver los problemas que afectan a las personas que acuden a los tribunales en busca de una solución definitiva a sus asuntos. Esta situación responde a la urgente necesidad de abordar los conflictos de manera integral, priorizando la impartición de justicia y garantizando el derecho a recibir justicia de forma pronta y expedita.

51. En este sentido, se evidencia que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal refuerza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tal como se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su dimensión de recurso efectivo. Esto implica que las autoridades judiciales y aquellas con funciones jurisdiccionales deben resolver los conflictos que se les presentan sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones irrazonables que puedan obstaculizar el enjuiciamiento sustantivo y la auténtica tutela judicial.

52. Es fundamental tener en cuenta la razón de ser de la norma para prevenir que los meros formalismos impidan un análisis profundo del asunto. Por lo tanto, el contenido de este artículo exige un cambio en la función de las autoridades, de modo que en el tratamiento de los asuntos no se elija la resolución más sencilla o rápida, sino que se opte por un estudio que cierre efectivamente la controversia y aplique el derecho sustantivo de manera adecuada.

53. Entorno a este tema, resulta relevante el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**,(8) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

b) Los principios del sistema penal acusatorio y oral

54. El sistema penal acusatorio y oral fue incorporado a nuestro sistema judicial por la reforma constitucional de dos mil ocho al ordenamiento jurídico mexicano, entre otros motivos, con la idea de implementar un procedimiento penal ágil que permitiera cumplir con la máxima constitucional de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

55. El artículo 20 de la Constitución Federal de la República establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

56. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido(9) que la **oralidad** obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado. Es decir, el juez tendrá conocimiento simultáneamente, y con igual fuerza, de la teoría de cada caso en concreto.

57. Es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contra-argumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

58. Se ha afirmado(10) que la oralidad tiene una relación específica en cuanto a la *prueba* de los hechos, la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta.

59. Un sector de la doctrina afirma que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante.

60. Por su parte, el **principio de publicidad**(11) se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. De acuerdo con lo establecido en la fracción V, del apartado B del mencionado artículo 20 constitucional, aquélla sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

61. El **principio de contradicción**(12) consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra, este principio indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.(13)

62. Sostuvo esta Primera Sala, que el principio de contradicción funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues, por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes.(14)

63. El **principio de concentración** implica –finalísticamente– el centrar el debate procesal en pocas audiencias a efecto de que en ellas se lleve a cabo la ventilación del mayor número de cuestiones en el menor número posible de actuaciones. Respecto al **principio de continuidad** hemos afirmado que el procedimiento se debe desarrollar en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.(15)

64. Finalmente, **el principio de inmediación** implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además de que ninguna juzgadora o juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

65. Desde este enfoque, también se afirmó(16) que la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones. Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas, se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, pueden formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

66. Así, de una interpretación sistemática de los preceptos que regulan el proceso penal, se revela que el principio de inmediación exige la interrelación de los principios de continuidad y concentración. Este principio no solo establece la obligación del juzgador de estar presente en todas las audiencias y de recibir directamente las pruebas, sin posibilidad de delegar sus funciones, sino que también implica la necesidad de valorar dichas pruebas y emitir un fallo. Este fallo no podría ser objetivo si se permite que transcurra un tiempo que lleve a omitir detalles relevantes para la decisión final, lo que podría resultar en interrupciones constantes.

67. El principio de inmediación, por tanto, establece de manera explícita la obligación del juez de participar en el desarrollo de las audiencias junto a las demás partes y de recibir las pruebas directamente. Como ha señalado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este principio se considera una herramienta metodológica esencial para la formación de la prueba, dado que es el juez quien la recibe y percibe de manera directa.(17) Posteriormente, se debe deliberar de manera privada, continua y aislada, por un plazo máximo de veinticuatro horas. Esto implica que la decisión debe tomarse con la mayor cercanía posible al desahogo de las pruebas y la exposición de los argumentos de las partes, con el fin de emitir la mejor decisión posible, conforme al artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(18)

68. Al momento de emitir el fallo, el juzgador, ya sea de manera unitaria o colegiada, debe tener presentes las pruebas desahogadas y relacionarlas con los argumentos expuestos por las partes durante los alegatos de clausura. El fallo no podrá exceder las veinticuatro horas en su deliberación. Es importante destacar que la relevancia de la interconexión entre los principios rectores del proceso penal radica en la emisión del fallo, que puede ser únicamente de absolución o condena, especificando si la decisión fue tomada por mayoría o por unanimidad, en caso de que el Tribunal de Enjuiciamiento sea colegiado, así como una relación sucinta de los motivos y fundamentos. En una audiencia posterior, al explicar la sentencia, se podrá profundizar en los razonamientos, tal como lo establece el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(19)

69. Sin embargo, la decisión definitiva sobre la condena o absolución debe tomarse con la mayor proximidad posible al desahogo de las pruebas y la exposición de los argumentos de las partes. Esto responde a la necesidad de que el juzgador garantice que el desahogo de pruebas se realice de forma genérica en una sola ocasión o en la menor cantidad de audiencias posibles, de manera continua, sucesiva y secuencial, en cumplimiento de los principios de concentración y continuidad.

70. Esto permite concluir que, al regirse el proceso penal bajo los principios de continuidad, concentración e inmediación y al imponer al juzgador la obligación de estar presente en todas las audiencias junto a las partes intervinientes, sin posibilidad de delegar sus funciones, se busca garantizar los derechos constitucionales de todos los involucrados al observar tales principios.

c) Suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral

71. En el contexto del proceso penal acusatorio establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, es crucial identificar con precisión las figuras procesales que permiten alterar el curso ordinario de una audiencia de juicio oral. Estas figuras –suspensión, aplazamiento, interrupción y diferimiento–

poseen una naturaleza jurídica distinta, requisitos específicos y efectos diferenciados sobre la validez del procedimiento. A continuación, se presenta su definición y alcance:

(i) Suspensión de la audiencia

72. La suspensión se define como una medida excepcional que interrumpe el desarrollo de la audiencia de juicio oral debido a causas que hacen materialmente imposible su continuación inmediata. Esta figura está regulada en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales y solo procede en los supuestos expresamente señalados por la ley, lo que le confiere un carácter taxativo. El artículo, en su redacción, establece lo siguiente:

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

73. En todos los casos, el tribunal de enjuiciamiento debe verificar la autenticidad de la causa invocada y señalar expresamente la fecha y hora para la reanudación. Es importante destacar que esta figura no puede exceder un plazo máximo de diez días, contados a partir del momento en que se declara la suspensión. Si se supera dicho plazo sin reanudación, se configura la figura de la interrupción.

(ii) Aplazamiento de la audiencia

74. El aplazamiento se refiere a la reprogramación parcial de la audiencia cuando, por motivos específicos, no puede continuarse en el momento previsto, pero sí puede realizarse en una hora posterior o en un día próximo y hábil. A diferencia de la suspensión, el aplazamiento no responde a una imposibilidad material de continuar, sino a circunstancias que permiten su reanudación sin afectar la continuidad procesal.

75. Esta figura está contemplada en el último párrafo del artículo 351(20) y en el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(21) Se utiliza, por ejemplo, cuando alguna de las partes no comparece momentáneamente, o cuando se requiere un receso o cambio logístico para facilitar el desarrollo del juicio.

76. El aplazamiento debe entenderse como una herramienta de gestión procesal que permite preservar los principios de concentración e inmediación, siempre que se actúe con diligencia y dentro de los márgenes legales. No puede utilizarse como excusa para dilaciones injustificadas, ni debe confundirse con la suspensión.

(iii) Interrupción de la audiencia

77. La interrupción no es una figura autónoma en su origen, sino la consecuencia directa del incumplimiento del plazo máximo previsto para la suspensión. De acuerdo con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si una audiencia suspendida no se reanuda a más tardar al undécimo día, se considera interrumpida. Este artículo establece textualmente:

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo

78. Esta situación conlleva una consecuencia jurídica grave: la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral en su totalidad, ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento. Se trata de una sanción procesal que protege el principio de inmediación, garantizando que el juez que emite sentencia haya presenciado personalmente la producción de las pruebas.

79. Así, la interrupción se convierte en una herramienta de control que obliga a los órganos jurisdiccionales a actuar con estricta diligencia en el seguimiento del juicio y a no exceder los plazos legales en ninguna circunstancia.

(iv) Diferimiento de la audiencia

80. Por su parte, el diferimiento ocurre cuando, por circunstancias ajenas a las hipótesis de suspensión o aplazamiento, se decide posponer anticipadamente el inicio o la continuación de una audiencia. Esta figura se justifica, por ejemplo, cuando la fecha prevista coincide con días inhábiles, fines de semana o periodos vacacionales del órgano jurisdiccional.

81. El diferimiento no suspende ni aplaza la audiencia en el sentido técnico, sino que ajusta su programación para que se lleve a cabo dentro del calendario judicial y sin vulnerar los principios procesales. Está implícito en la interpretación conjunta de los artículos 341, 351 y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sólo resulta admisible en audiencias que no requieran resolución urgente.

82. Es importante señalar que el diferimiento no puede utilizarse en lugar de una suspensión, ni procede cuando se presenten causas que exijan una reanudación inmediata conforme al artículo 351. En este contexto, el diferimiento opera como una medida de orden administrativo-procesal, sujeta también al principio de continuidad.

83. Estas cuatro figuras procesales comparten la característica de permitir flexibilizar el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pero cada una responde a causas distintas y tiene efectos jurídicos diferenciados. La correcta aplicación e interpretación de cada una de ellas es esencial para garantizar la validez del proceso, evitar nulidades y salvaguardar los principios fundamentales del sistema penal acusatorio: inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

d) Análisis constitucional del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales

84. En relación con la causa de pedir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara los agravios presentados por la parte recurrente, quienes argumentan que la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia, conforme al artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, generan demoras que vulneran el principio constitucional de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Dicho principio se interpreta como el derecho de toda persona a acceder a un tribunal independiente e imparcial, en los plazos establecidos por la ley, para ejercer su defensa o presentar una pretensión, mediante un proceso que respete las formalidades legales.

85. En este contexto, esta Primera Sala sostiene que el análisis constitucional de la disposición impugnada no puede realizarse de forma aislada, sino que debe considerarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 351 del mismo código, el cual establece las excepciones que permiten suspender la audiencia de juicio, que debe celebrarse de manera continua y sin interrupciones. Esta vinculación normativa resulta esencial para valorar la validez constitucional del procedimiento en cuestión. Reiteramos, a tal efecto, el contenido de las disposiciones jurídicas en cuestión.

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un ***plazo máximo de diez días naturales*** *cuando:*

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. ***No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.***

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

86. En primer lugar, se advierte que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un plazo de suspensión del juicio oral de diez días naturales. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en suplencia de la deficiencia de la queja, considera que dicha disposición entra en conflicto con otras normas del mismo ordenamiento, específicamente con el artículo 94, que excluye del cómputo los días inhábiles y los fines de semana.(22)

87. Esta contradicción normativa no puede resolverse mediante una interpretación gramatical estricta, ya que podría afectar principios fundamentales del proceso penal, tales como la seguridad jurídica y el debido proceso, al incluir en el cómputo días en los que no es posible llevar a cabo actuaciones judiciales.

88. De este modo, la interpretación literal del término "*días naturales*" podría dar lugar a consecuencias que contravengan los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, perjudicando la equidad procesal y el derecho de defensa. En contraste, una interpretación sistemática y teleológica del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite armonizarlo con el resto del marco normativo, considerando la finalidad de las normas procesales y su contexto constitucional. Esta interpretación debe garantizar que el procedimiento se desarrolle respetando los derechos procesales de las partes, especialmente en una etapa tan crucial como el juicio oral.

89. Así, esta Primera Sala ***concluye que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse como referido a días hábiles, no naturales***. Esta perspectiva evita perjuicios procesales y nulidades, garantiza una mayor coherencia normativa y asegura que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, respetando además los estándares constitucionales aplicables.

90. Asimismo, es fundamental no perder de vista que esta interpretación tiene un impacto directo en la aplicación del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ordena la reposición de la audiencia de juicio oral si se excede el plazo de suspensión. Al entender dicho plazo en días hábiles, se flexibiliza su aplicación sin vulnerar los principios de continuidad e inmediación.

91. Por otro lado, es claro que el legislador dispuso que los supuestos de suspensión de la audiencia de debate no están al arbitrio del órgano jurisdiccional, y que el plazo de duración máxima se encuentra definida expresamente en esta norma. Así las cosas, dicha suspensión no puede exceder de los diez días hábiles luego de que se advierta actualizada alguna de las causas enlistadas en el artículo 351 supraindicado, de lo contrario, aquélla deberá anularse y reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

92. Es decir, de una lectura sistemática de ambas disposiciones, esta Primera Sala colige que el órgano jurisdiccional del conocimiento, cuando estime procedente la suspensión de la audiencia de debate, está obligado a su reanudación a más tardar al día siguiente en que concluya el plazo de diez días hábiles prescritos por el legislador para ese fin; esto es, al *undécimo día* después de la conclusión del periodo máximo de suspensión.

93. De tal manera que, si la audiencia respectiva no se reanuda inmediatamente después de transcurrido ese período, se actualiza una violación procesal que provoca la reposición del procedimiento en la etapa del juicio oral ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, y lo actuado en dicha audiencia de debate deberá declararse nulo.

94. Ahora bien, para cumplir con ese fin, es importante recordar que los artículos reclamados configuran una garantía del principio de continuidad del proceso penal, acusatorio y oral (en vinculación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción), consagrada en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal. Como se dijo antes, de acuerdo con éste, los actos relativos a tal proceso –incluida la audiencia de debate– deben desarrollarse –**en la mayor medida posible**– **sin interrupciones**.(23)

95. Así, esta Primera Sala concluye que el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que de su contenido se desprende la

exigencia de que la audiencia de juicio oral se realice respetando el principio de continuidad y concentración, evitando su interrupción, lo que también se adecua con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero de la Carta Magna, que entre otras cosas, despliega la intención primordial del poder reformador, como una de las finalidades de transitar de sistema penal, la de eficientar la sustanciación de los procesos penales, a través de mayores garantías procesales y derechos de las partes.

96. Por ello, el hecho de que el legislador dispusiera no sólo en la Constitución Federal, sino en la norma secundaria reguladora del nuevo modelo de proceso penal, una serie de principios que garantizan la agilidad de los procedimientos tiene la finalidad precisamente de que la pronta solución de los asuntos sea una prioridad en el sistema. De ahí la importancia de la fijación de plazos específicos y las consecuencias jurídicas en caso de que sean incumplidos.

97. En este sentido, considerar que la suspensión de audiencias de juicio oral debe contabilizarse en días hábiles contribuye a evitar interrupciones que deriven en dilaciones indebidas, lo cual resulta fundamental para garantizar la celeridad del proceso penal y, con ello, el derecho a una justicia pronta. Esta interpretación es coherente con los estándares interamericanos de derechos humanos, ya que promueve una tutela judicial efectiva y previene que las personas procesadas permanezcan bajo una situación de incertidumbre jurídica por un periodo prolongado. Cabe destacar que el derecho de acceso efectivo a la justicia está estrechamente relacionado con el derecho a obtener una sentencia justa y con la obligación de evitar demoras excesivas o injustificadas en los procesos penales. Esta exigencia se materializa en el principio del "plazo razonable", desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, en el cual se estableció que, para determinar si el tiempo empleado en un proceso es razonable, deben considerarse las circunstancias específicas del caso, con base en tres criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actuación procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.(24)

98. Por tanto, a fin de resolver si es necesaria la nulidad y reposición de la audiencia de debate ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá En principio definir si en efecto la suspensión y reanudación de la audiencia de juicio superó el plazo máximo de diez días hábiles.

99. En conclusión, si bien los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales —que deben interpretarse de manera sistemática— tienen como finalidad garantizar que la audiencia de juicio oral se desarrolle bajo los principios de continuidad y concentración, evitando su interrupción injustificada, la reposición automática o indiscriminada de dichas audiencias puede generar una afectación más grave que la que se pretende evitar. En este contexto, esta Primera Sala estima que, para evitar un estado de inconstitucionalidad mayor, los referidos preceptos deben interpretarse en conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Así, se establece que la interrupción de la audiencia únicamente se actualiza cuando el periodo de suspensión excede los diez días hábiles.** Esta interpretación tiene como propósito evitar reposiciones procesales que, lejos de representar un beneficio real para las partes, únicamente contribuyen a una dilación innecesaria en la impartición de justicia, en contravención al principio constitucional de pronta y expedita resolución de los conflictos.

e) Solución del caso concreto.

100. En el asunto de origen, se llevó a cabo un proceso acusatorio en contra de los quejosos, durante el cual se realizaron diversas audiencias que culminaron en una sentencia condenatoria. En atención a ello, el Tribunal Colegiado deberá realizar un nuevo análisis para determinar si en efecto la audiencia de juicio se reanudó después de los diez días hábiles y en su caso resolver lo conducente.

101. En consecuencia, los argumentos presentados por los recurrentes son **parcialmente fundados.**

VI. DECISIÓN

91. En conclusión, se determina que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se entienda que la interrupción de la audiencia de juicio oral por un periodo superior a diez días debe computarse considerando que deben ser días hábiles y no naturales.

92. Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

2. Véase la contradicción de tesis 266/2021, resuelta el 16 de marzo de 2022 por unanimidad de 5 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De este asunto, derivó la jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro "**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]**."

3. Resuelto en sesión del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

4. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.
Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]
4. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
Artículo 14.
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

5. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124, número de registro 172759. De rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

6. Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151, número de registro 2015591. De rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**"

7. Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo texto es: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De

justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

8. Registro 2023741, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1754.

9. Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

10. Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto por unanimidad de votos en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

11. Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

12. *Ídem*. Ello dio a luz a la tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, p. 292 (Registro: 160184).

13. *Ídem*.

14. Contradicción de tesis 190/2019, resuelta en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros y la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho para formular voto concurrente y Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho para formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

15. Tesis: 1a. LI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 969, registro digital: 2017072, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE."**

16. Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

17. Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 184, con registro digital: 2020268, de rubro: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**"

18. **Artículo 400. Deliberación**
Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

19. **Artículo 401. Emisión de fallo**
Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.
El fallo deberá señalar:
I. La decisión de absolución o de condena;
II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.
En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.
En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.
Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.
El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

20. **Artículo 351. Suspensión.** La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando: [...]
El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

21. **Artículo 57. Ausencia de las partes**
En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.
El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.
Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.
Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.
El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.
En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.
Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.
En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.
Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.
El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

22. **Artículo 94. Reglas generales**
Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.
Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.
Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

23. *Cfr.* Tesis aislada 1a. LI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 969, con número de registro 2017072 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.**"

24. En el mismo sentido: *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196*; Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192188, párr. 155; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 224; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 230; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 153; *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 201.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 5472/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

I. Razones por las que se revocó la sentencia recurrida

2. La ejecutoria determinó que el recurso interpuesto resulta procedente, en virtud de que el recurrente controvierte la constitucionalidad del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto en el que el órgano colegiado sustentó la reposición de la audiencia correspondiente al juicio oral y respecto del cual no se tiene precedente obligatorio.

3. El análisis de fondo se orienta a examinar la posible contradicción entre el citado artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta. Este derecho impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento de manera razonable, imparcial y sin imponer cargas excesivas a las partes procesales.

4. En este sentido, se advirtió que el artículo 351 del mencionado ordenamiento establece un plazo máximo de suspensión del juicio oral de diez días naturales. No obstante, dicha disposición entra en aparente contradicción con lo dispuesto por el artículo 94 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que en el cómputo de plazos deben excluirse los días inhábiles, incluidos los fines de semana.

5. Se concluyó que esta tensión normativa no puede solventarse mediante una interpretación puramente gramatical, ya que ello podría comprometer principios fundamentales del proceso penal, tales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la equidad procesal y el derecho de defensa. Por el contrario, una interpretación sistemática del artículo 351 permite armonizar su contenido con el resto del ordenamiento jurídico, atendiendo a la finalidad de las disposiciones procesales. En tal virtud, se determinó que el plazo previsto debe interpretarse en días hábiles, a fin de evitar perjuicios procesales y garantizar la coherencia normativa del sistema penal acusatorio.

6. Asimismo, se estableció que dicha interpretación tiene incidencia directa en la aplicación del artículo 352 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya operatividad debe entenderse con un enfoque flexible, que respete los principios de continuidad e inmediación procesal. Así, cuando la audiencia de juicio oral se suspenda por un lapso superior a diez días, deberá considerarse interrumpida y reanudarse ante un tribunal distinto; sin embargo, tal previsión no se estima contraria al texto constitucional, siempre que el cómputo del plazo se realice con base en días hábiles, conforme a una interpretación sistemática y respetuosa de los derechos fundamentales involucrados.

7. Por todo lo anterior, se determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado responsable.

II. Razones de la concurrencia

8. Si bien comparto el sentido de la resolución adoptada por esta Primera Sala que determinó revocar la resolución recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado responsable, disiento parcialmente de la argumentación que la sustenta, en particular respecto de la interpretación relativa a que el plazo de suspensión de la audiencia de juicio oral previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse referido a días hábiles y no naturales. Estimo que dicha interpretación, si bien plausible, no resuelve de fondo el problema de constitucionalidad que subyace a las disposiciones en comento, sino que constituye una solución parcial que soslaya el examen integral de su compatibilidad con los derechos fundamentales.

9. Por ello, emito el presente voto concurrente para dejar constancia de las consideraciones que originalmente propuse en el proyecto respectivo. A mi juicio, los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben ser interpretados de forma sistemática y conforme con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, particularmente el derecho a una tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad en los plazos procesales y las garantías del debido proceso.

10. En ese sentido, para cumplir con ese fin, es importante recordar que los artículos analizados sistemáticamente configuran una garantía del principio de continuidad del proceso penal, acusatorio y oral (en vinculación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción), consagrada en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal, de acuerdo con éste, los actos relativos a tal proceso –incluida la audiencia de debate– deben desarrollarse –**en la mayor medida posible**– **sin interrupciones**.(2)

11. Sin embargo, eso no quiere decir que el principio de continuidad sea absoluto y que, por tanto, la regla establecida en los artículos reclamados deban ser aplicados de forma contundente y sin ningún juicio de razonabilidad o debida diligencia, ya que su aplicación debe ser armónica con el resto de los principios consagrados en la Constitución Federal; incluida, por supuesto, la **razonabilidad del plazo**(3) para resolver los procesos judiciales, que asegura la efectividad del acceso a una tutela judicial efectiva.(4)

12. A mi juicio la consecuencia normativa de suspender la audiencia de debate por más de diez días hábiles (consistente en su nulidad y su respectiva reposición ante otro órgano jurisdiccional) puede llegar a constituir una medida **desproporcionada** en función de los perjuicios o restricciones que genere sobre otros principios constitucionales, o sobre los derechos fundamentales.

13. En relación con las infracciones de carácter procesal, la Primera Sala ha establecido, mediante su jurisprudencia, que únicamente aquellas violaciones procedimentales que impacten el sentido de la sentencia impugnada, en detrimento de la parte agraviada, son susceptibles de dar lugar a la protección constitucional solicitada. Esta postura se puede observar, entre otros casos, en la **Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.),**(5) de rubro y contenido siguiente:

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreando el vicio o la irregularidad –en apelación– **el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja.** Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error *in procedendo*; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente."

(Lo resaltado es propio).

14. De lo anteriormente expuesto, concluyo que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país ha establecido que **no toda violación de un derecho adjetivo implica, para los órganos revisores, ya sea en apelación o en amparo, la obligación de reponer el procedimiento. Es esencial que, en cada caso, se evalúe la vulneración de los derechos subjetivos y su impacto en la resolución. Así, la reposición automática e incondicionada del procedimiento, es decir, únicamente por el hecho de constatar una transgresión a una norma procesal, podría ocasionar un perjuicio mayor para el justiciable.** Esto se traduce, en primer lugar, en la falta de acceso a una justicia pronta y completa, sin considerar los demás costos que esto podría acarrear tanto para las partes involucradas en el proceso como para el sistema de impartición de justicia.

15. Por ese motivo propuse dar a la medida legislativa en cuestión, un significado que garantice **armonía** o **equilibrio** entre el principio de continuidad del proceso penal y el resto de los mandatos de optimización que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Así, considero que el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que de su contenido se desprende la exigencia de que por regla general la audiencia de juicio oral se realice respetando el principio de continuidad y concentración, evitando su interrupción, lo que también se adecua con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero de la Carta Magna, que entre otras cosas, despliega la intención primordial del poder reformador, como una de las finalidades de transitar de sistema penal, la de eficientar la sustanciación de los procesos penales, a través de mayores garantías procesales y derechos de las partes.

17. Por ello, el hecho de que el legislador dispusiera no sólo en la Constitución Federal, sino en la norma secundaria reguladora del nuevo modelo de proceso penal, una serie de principios que garantizan la agilidad de los procedimientos tiene la finalidad precisamente de que la pronta solución de los asuntos sea una prioridad en el sistema. De ahí la importancia de la fijación de plazos específicos y las consecuencias jurídicas en caso de que sean incumplidos.

18. Ahora bien, respecto del numeral 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que, si decretada la suspensión de la audiencia de juicio oral, esta no se reanuda como máximo al undécimo día, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y reponerse la audiencia ante un tribunal diverso, a mi juicio no contraviene el artículo 17 constitucional, de acuerdo con la interpretación conforme que enseguida se expone.

19. Por su trascendencia en el sentido de esta ejecutoria, resulta indispensable traer a colación el contenido de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a las causas de reposición de la audiencia de juicio oral y establecen lo siguiente:

"Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por **violaciones graves al debido proceso**, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, **cuando resulte estrictamente necesario**, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales."

"Artículo 482. **Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren **infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados**;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción **siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio**;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, **siempre que se vulneren derechos de las partes,** o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.”

(Lo resaltado es propio)

20. Los artículos transcritos exponen la posibilidad y las causas que justifican la reposición del procedimiento penal en relación con la audiencia de juicio. En primer lugar, **se establece que la violación al debido proceso debe ser de carácter grave, lo que implica que se hayan cometido infracciones a los derechos de las partes involucradas**. Asimismo, se identifican seis hipótesis que podrían constituir tales violaciones. En estos casos, será el órgano jurisdiccional de alzada el encargado de analizar las circunstancias particulares y decidir si corresponde ordenar la reposición total o parcial del juicio.

21. Además, las normas invocadas hacen mención que la nulidad deberá atender a lo que disponen entre otros artículos el 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.”

22. En ese contexto, considero que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió interpretarse de manera sistemática con el contenido de los numerales 101, 480 y 482 de la referida legislación, es decir para definir la aplicación de la sanción procesal que ahí se contiene, no basta con que se haya infringido la regla que prevé, sino que además esa transgresión debe generar una violación real a un derecho fundamental que haya trascendido al resultado del fallo.

23. Por tanto, estimo que los actos que impactan el proceso penal, al infringir derechos adjetivos, no necesariamente implican que los derechos sustantivos protegidos hayan sido igualmente vulnerados. Por lo tanto, aunque un procedimiento penal deba ser tramitado dentro de un plazo razonable, este concepto, en la fase de juicio, está condicionado por la complejidad del caso y la actividad procesal de las partes, en especial la del acusado. Revertir el procedimiento a un momento anterior a la audiencia de juicio oral podría acarrear un costo elevado para el sistema y perjudicar al propio acusado.

24. A este respecto, debe destacarse que el derecho al acceso efectivo a la justicia está intrínsecamente vinculado, por un lado, al derecho a recibir una sentencia justa y, por otro, a la noción de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación al derecho a una justicia pronta. Este principio se concreta en la figura del *plazo razonable*, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*,(6) donde se estableció que, para evaluar la razonabilidad del tiempo que consume un proceso, es esencial considerar las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta tres elementos clave: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.(7)

25. En esta línea, sostengo que dichos parámetros son aplicables al procedimiento penal acusatorio.(8) Por lo tanto, el juez de enjuiciamiento, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tiene la obligación de fundamentar y justificar sus decisiones de acuerdo con el principio de razonabilidad en relación con los plazos establecidos. En el caso específico, durante la etapa de juicio, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el impacto que la duración del procedimiento tiene sobre la situación jurídica de la persona involucrada son factores determinantes para establecer la razonabilidad del plazo.

26. Por tanto, a fin de resolver si es **estrictamente necesaria** o, por el contrario, **prescindible** la nulidad y reposición de la audiencia de debate ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, a mi juicio el órgano jurisdiccional que conozca del asunto debe:

a) En principio definir si en efecto la suspensión y reanudación de la audiencia de juicio superó el plazo máximo de diez días hábiles.

b) De actualizarse lo anterior, evaluar si la reposición de la audiencia de debate afectará en perjuicio de alguna de las partes alguno o algunos de los principios o derechos fundamentales consagrados en la Constitución, o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

c) De resolver esa interrogante en sentido afirmativo, el órgano jurisdiccional debe identificar si esa trasgresión puede ser objeto de reparación efectiva, formal y material, con la instrumentación de alguno de los mecanismos, medios o garantías previstos por el ordenamiento jurídico vigente, de tal forma que no se deje al justiciable en estado de indefensión, ni mucho menos se afecte su esfera jurídica de forma irreparable.

d) Y, de resolver el cuestionamiento previo en sentido negativo, le corresponde sustentar en la resolución de que se trate las razones por las que resulta irrazonable o desproporcionado ordenar la nulidad y reposición de la audiencia de debate suspendida, en atención a que la aplicación de esa consecuencia normativa generaría una inconstitucionalidad de imposible o difícil reparación sobre la esfera jurídica de alguna de las partes. Máxime si se trata de una persona en estado de condición vulnerable, de conformidad con el quinto párrafo del artículo primero constitucional.(9)

27. En conclusión, aunque los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deben analizarse en conjunto, tienen como finalidad asegurar que la audiencia de juicio oral se desarrolle bajo los principios de continuidad y concentración, evitando su interrupción, la reposición indiscriminada de estas audiencias puede ocasionar una afectación mayor a la que se busca prevenir. Por lo tanto, con el objetivo de evitar un estado de inconstitucionalidad más grave, debió establecerse que dichos artículos deben interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido de que la interrupción de la audiencia de juicio oral por un período superior a diez días hábiles dará lugar a su reposición, siempre que dicha interrupción haya impactado los derechos sustantivos de alguna de las partes y haya influido en el resultado del fallo. De esta manera, estoy convencido de que se lograría evitar la reposición de audiencias de juicio oral que no aporten ningún beneficio a las partes del proceso y que, **en cambio, solo generen una dilación innecesaria en la impartición de justicia y en un alto grado de probabilidad se genere impunidad.**

28. De igual manera, debo destacar que mi conclusión, **constituye una excepción a la regla general que establece la prohibición de suspender las audiencias de juicio oral por un plazo superior a diez días hábiles.** Dicha regla no solo encuentra fundamento en el marco normativo que rige el sistema de justicia penal acusatorio, sino que responde a una exigencia procesal que tiene por objeto garantizar la continuidad, inmediación y concentración del juicio, principios que son esenciales para preservar la validez y legitimidad del procedimiento.

29. En efecto, la regla de los diez días ahora entendido como hábiles, debe ser observada con carácter obligatorio por los órganos jurisdiccionales, y no como una simple pauta orientadora. La interrupción prolongada de las audiencias no solo afecta la dinámica del debate oral, sino que también puede comprometer el derecho de

las partes a un juicio justo y expedito, al generar distorsiones en la percepción y valoración de la prueba por parte del tribunal, afectando así el principio de inmediación que exige que el juez que dicta la sentencia sea el mismo que haya presenciado directamente la producción de la prueba en el juicio.

30. A este respecto, sugerí sostener la reiteración de dichas suspensiones, cuando no se justifica en causas objetivas, excepcionales y debidamente fundadas, puede incluso dar lugar a responsabilidades administrativas o disciplinarias para la juzgadora o juzgador, al evidenciar una actuación negligente o contraria a los principios rectores del proceso penal y contravenir la norma procesal que rige su actuar.

31. En este contexto, la excepción que propuse y sostengo debe ser aplicada con extrema cautela y su reconocimiento no puede interpretarse como una licencia para apartarse, sin justificación suficiente, del mandato legal que impone la continuidad del juicio.

32. Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto concurrente por las razones que he dejado expuestas.

---

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

2. *Cfr.* Tesis aislada 1a. LI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 969, con número de registro 2017072 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.**"

3. De acuerdo con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios para la determinación del plazo razonable son los siguientes: 1) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la parte interesada; 3) la conducta de las autoridades judiciales, y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. *Vid.* COIDH, *Caso Aguirre Magaña vs. El* Salvador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 8 de marzo de 2024, párr. 37.

4. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, con número de registro 172759, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

5. Registro digital: 2022560, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 331.

6. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

7. En el mismo sentido: Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio

de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192188, párr. 155; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 224; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 230; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 153; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 201.

8. Recientemente en el amparo directo en revisión 4051/2022, resuelto en en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

9. "Artículo 1. (…)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 5472/2024.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo al participar en la resolución del Amparo Directo en Revisión 5472/2024 formula el presente

VOTO CONCURRENTE

La sentencia determinó que es procedente el recurso de revisión, pues el recurrente estimó que era inconstitucional el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se contravenía el derecho al acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.

En lo relativo a la regularidad constitucional del referido precepto, se determinó que no contravenía el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de arribar a dicha conclusión, en el proyecto se estimó que se debería hacer una interpretación sistemática considerando el diverso numeral 351 del citado Código adjetivo y se realizó una distinción respecto de lo que se considera en relación con las figuras de la suspensión, **suspensión de la audiencia, diferimiento, interrupción y aplazamiento.**

En lo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio, se hace referencia que el numeral 351 establece que la audiencia de juicio podrá ser suspendida por un plazo de 10 días **hábiles**, así como por lo que hace al diferimiento se expone que se encuentra vinculada a la reprogramación de la audiencia cuando, por motivos específicos no puede continuarse en el momento previsto, pero sí puede realizarse en una hora posterior o en un día próximo y hábil.

Por lo que respecta a la **interrupción** se determina que es la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo previsto para la suspensión, de conformidad con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, conlleva una consecuencia jurídica grave: la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento y se trata de una sanción procesal que protege el principio de inmediación, garantizando que el juez que emite sentencia haya presenciado personalmente la producción de las pruebas.

Por último, por lo que hace al **diferimiento** de la audiencia se establece que ocurre cuando, por circunstancias ajenas a las hipótesis de suspensión o aplazamiento, se decide posponer anticipadamente el inicio o la continuación de una audiencia. Esta figura se justifica, por ejemplo, cuando la fecha prevista coincide con días inhábiles, fines de semana o periodos vacacionales del órgano jurisdiccional.

Respetuosamente, no comparto el trato que se hace en relación con la figura del diferimiento, toda vez que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales no hace referencia a la citada figura vinculado con la audiencia de juicio y sólo hace referencia al aplazamiento.

Para efectos de una mejor comprensión se cita el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

...

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

Como se observa de dicho precepto, no se hace referencia a la figura del diferimiento, sino meramente a la diversa del aplazamiento, así como se dispone que no se considera aplazamiento el descanso de fin de semana y los días inhábiles, y de ahí que, desde mi punto de vista, se establece que no se computarán para efectos del aplazamiento dichos días.

En suma, mi punto de diferendo con el criterio mayoritario es que la figura del diferimiento no sólo no está prevista en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimiento Penales, sino que, en mi opinión, no es aplicable en la etapa de juicio.

En esa medida, reitero mi decisión en cuanto al sentido del fallo alcanzado, pero expongo el presente voto concurrente, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En un amparo directo contra una sentencia condenatoria, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional a los quejosos al advertir que la audiencia de juicio oral fue suspendida en varias ocasiones por periodos superiores a los diez días naturales establecidos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con fundamento en el artículo 352 del propio código, se declaró la nulidad de las actuaciones y se ordenó reponer el procedimiento ante un nuevo tribunal de juicio oral, conforme a la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Los sentenciados interpusieron recurso de revisión. Alegaron que el mencionado artículo 352 es inconstitucional por violar el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el derecho de acceso a una justicia pronta, siempre que se interprete que, para efectos de la reanudación de la audiencia de juicio oral, el plazo de diez días establecido en el diverso artículo 351 debe computarse en días hábiles y no naturales.

Justificación: El análisis del artículo 351 debe hacerse en conjunto con el artículo 352, ya que ambos regulan la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio, la cual debe desarrollarse de manera continua conforme al principio de inmediación y al artículo 20 constitucional. Aunque el artículo 351 menciona que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse por un plazo de diez días naturales, lo cierto es que interpretarlo literalmente generaría conflictos con otras normas del mismo código –como el artículo 94– y afectaría principios como el debido proceso y la seguridad jurídica. Por ello, dicho plazo debe entenderse en días hábiles, para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva. En ese sentido, si la audiencia de debate a juicio no se reanuda al día hábil siguiente de cumplido el plazo de suspensión, se considerará interrumpido y deberá reiniciarse ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, anulando lo actuado. Esta interpretación sistemática y conforme con el artículo 17 constitucional busca evitar dilaciones indebidas, respetar los derechos procesales de las partes y asegurar coherencia normativa en el proceso penal acusatorio.

1a./J. 148/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5472/2024. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4106, con número de registro digital: 2027543.

Tesis de jurisprudencia 148/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

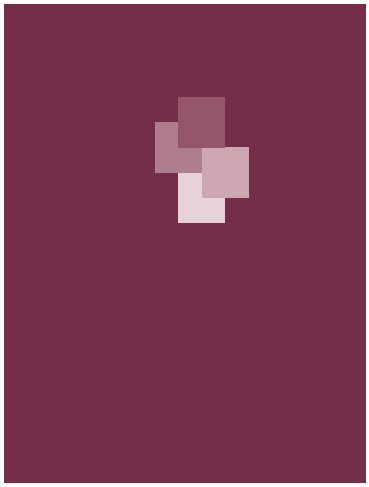

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el precepto mencionado. En un juicio de amparo directo cuestionó su constitucionalidad a la luz del estándar protector del principio de mínima intervención en materia penal, previsto implícitamente en los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 167 Bis del abrogado Código Penal para el Estado de Colima es compatible con el principio de mínima intervención en materia penal.

Justificación: El principio de mínima intervención en materia penal implica que sólo las conductas que afecten en mayor medida los bienes jurídicos tutelados ameritan la imposición de sanciones de naturaleza penal. El tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar es una respuesta frente a las demandas sociales de acceder a una solución definitiva para obtener alimentos por parte de quien tiene derecho a ellos, ante el desamparo que producen quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionar los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su obligación. Ese delito no constituye la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos –pues dicho derecho se encuentra previsto en la legislación civil–, sino que se trata de una solución adicional justificada para asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación. Además, la norma examinada no sanciona un daño en concreto, sino la condición de peligro que genera la omisión de proporcionar alimentos, lo que obliga a garantizar una protección reforzada al derecho a recibirlos como un bien jurídico de mayor valía. Lo anterior, porque afecta de manera significativa el desarrollo de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes, lo cual amerita una mayor protección conforme al principio del interés superior de la niñez. Estas circunstancias justifican la inclusión de la conducta descrita en el referido precepto en el orden jurídico penal, lo cual satisface el principio de mínima intervención. Por esas razones, dicho artículo es compatible con los artículos 20 y 22 constitucionales.

1a. XXX/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4512/2024. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Hechos: Tres personas fueron condenadas por el delito de secuestro agravado. Inconformes, promovieron juicio de amparo directo y sostuvieron que, en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, el juez de enjuiciamiento realizó manifestaciones que estuvieron basadas en inferencias negativas sobre su actitud al rendir sus declaraciones. A su entender, esto habría provocado en el juzgador una predisposición sobre su culpabilidad, en violación de sus derechos de presunción de inocencia y a la no autoincriminación. En dicha audiencia, el juez de enjuiciamiento literalmente expresó: "hay un muchacho que se quedó callado, ya no supo ni qué decir, creo que nada más dijo ‘pues yo no participé en ningún secuestro’, (...), la lógica me indica, pues claro, siempre se va a negar, no nada más en este sistema, van a negar y van a tratar de llevar así a cabo su defensa.". Ante esta afirmación, el Tribunal Colegiado sostuvo que el derecho a declarar o guardar silencio de los sentenciados fue respetado en todo momento, pues (a su entender) el juzgador les cuestionó si estaban conscientes de sus derechos y éstos contestaron en sentido afirmativo. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta manera de responder el concepto de violación no atiende la cuestión planteada.

Criterio jurídico: El silencio de una persona acusada jamás debe ser leído como una señal que demuestra culpabilidad. No es constitucionalmente admisible presuponer que las personas inocentes siempre estarán naturalmente inclinadas a explicar la verdad con asertividad y elocuencia. Este razonamiento es falaz porque parte de premisas objetables sobre la condición humana y porque generaliza indebidamente; pero, sobre todo, es incorrecta porque ignora que el derecho a guardar silencio es, precisamente, una protección dirigida a respetar, en términos literales, la decisión de no expresarse.

Justificación: Aun en el contexto del proceso penal inquisitivo o mixto, el desarrollo doctrinal de esta Primera Sala sobre el derecho a la no autoincriminación permitió hacer precisiones claves sobre su alcance; a saber: que la persona inculpada jamás puede verse obligada a autoinculparse o a defenderse, a menos que ella lo considere necesario para el óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio o la pasividad generan suspicacia, o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es un razonamiento no sólo falaz, sino contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal. Con esas bases, es con mayor énfasis que ahora –en el marco de un proceso penal netamente adversarial (y a la luz de los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, 8.2 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)– destaca la importancia de que las autoridades juzgadoras respeten el derecho de las personas a no declarar y a callar, con todo lo que ello implica. La lógica que subyace a este derecho está estrechamente relacionada con el principio de presunción de inocencia y, en particular, con una de sus principales implicaciones prácticas: si la carga de la prueba se deposita en las autoridades constitucionalmente facultadas para impulsar la acusación penal (fiscalías y autoridades ministeriales), entonces es a ellas –y sólo a ellas– a quienes corresponde acreditar la culpabilidad de las personas a las que acusan. Por ello, en términos lógicos, la implicación directa de este mandato es que la persona acusada puede perfectamente quedarse callada, no exponer argumentos o declaraciones de cualquier tipo, apoyarse enteramente en la estrategia de su defensa, y (aun así) contar con la garantía constitucionalmente respaldada de que, si la autoridad persecutora no demuestra su culpabilidad con evidencia y rigor argumentativo más allá de toda duda razonable, entonces debe ser absuelta.

Muchas personas acusadas deciden utilizar otro tipo de estrategia defensiva, que quizás implica realizar ciertas expresiones no autoincriminatorias. Sobre todo (y también por razones constitucionales), ellas suelen apoyarse en la aptitud técnica de una defensa material correctamente ejercida. Sin embargo, cuando las personas incriminadas deciden no seguir una ruta que implica objetar y controvertir directamente, nada negativo (o incriminatorio) puede inferirse de ello. No podemos olvidar que, en el proceso penal, la posición de un particular es irremediablemente asimétrica con respecto a la de su acusador, un órgano estatal que opera con diversas potestades de investigación, respecto a las cuales detenta un conocimiento especializado y concentrado. Las garantías del debido proceso penal asumen que esto es así y, en aras de evitar el abuso del poder punitivo, colocan densas salvaguardas en favor de la persona imputada. Una de ellas es, precisamente, la de protegerla contra la suspicacia de quien falazmente asume que una persona inocente siempre declararía de manera clara y coherente en su propio favor. Una persona acusada puede permanecer en silencio, siendo inocente, simplemente por estrategia. Y esto está constitucionalmente respaldado: nadie está obligado a participar en su autoincriminación.
Por otro lado, la obligada presencia del juzgador en el juicio (ordenada por el principio de inmediación) jamás debe ser entendida como una autorización para evaluar la actitud de los inculpados a partir de sesgos, prejuicios, estereotipos o falacias. Muy por el contrario, el objetivo de este principio es garantizar que la presencia del juzgador le permita formarse una convicción susceptible de ser expuesta en términos lógicos y racionales, siempre fundados en el material probatorio exhibido y argumentado frente a él, de tal manera que las sentencias no sean motivadas con base en intuiciones o proclividades emocionales. Así, también por ello, resulta equivocado desprender inferencias negativas a partir de la actitud pasiva o silenciosa de la persona inculpada.

1a. XXXI/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6206/2023. 28 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia Del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la eliminación del derecho a obtener la expropiación de los terrenos para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los lotes mineros no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: La retroactividad de la ley implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Así, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, éstos introducen un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta. En el caso, el derecho a la expropiación que preveía el artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera, no se constituye de forma automática en favor del concesionario, ni siquiera bajo el régimen anterior, pues, desde entonces, el ejercicio de dicha figura jurídica estaba condicionado al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, aunque el régimen anterior enunciaba como derecho del concesionario la posibilidad de obtener la expropiación de terrenos indispensables, ello no implicaba que se tratara de un derecho adquirido en sentido estricto, pues su realización estaba sujeta a un procedimiento administrativo previo, fundado en principios de legalidad, audiencia y dictamen técnico. La decisión final dependía de la evaluación de la autoridad competente, lo que demuestra que el concesionario no tenía un derecho pleno a la expropiación, sino únicamente una expectativa jurídica de poder solicitarla y, en su caso, obtenerla si se acreditaban los elementos necesarios.

1a. XXXIX/2025 (11a.)

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE PARA OBTENER CONCESIONES SOBRE AGUAS PROVENIENTES DEL LABOREO DE MINAS, CUANDO SE DESTINEN A USOS DISTINTOS DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma a la Ley Minera que elimina el derecho preferente para obtener concesiones sobre aguas provenientes del laboreo de minas, cuando se destinen a usos distintos de la explotación minera, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: La retroactividad de la ley implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Por su parte, un derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta. En el caso, a pesar de la eliminación del derecho a obtener concesiones sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a las actividades de explotación minera, lo cierto es que el derecho preferente, incluso en la legislación anterior, no generaba una titularidad automática o un derecho adquirido pleno, sino únicamente una expectativa de que, en caso de solicitarse una concesión sobre tales aguas, la autoridad considerara preferentemente al titular de la concesión minera. Esta preferencia no suprimía la necesidad de realizar una solicitud formal, ni eximía al interesado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de aguas nacionales, tampoco garantizaba que se le otorgara la concesión solicitada. Por tanto, la supresión del carácter preferente en favor del concesionario no implica la eliminación de un derecho previamente consolidado.

1a. XXXVII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PRÓRROGA DE CONCESIONES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reducción del plazo de prórroga de concesiones mineras no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: Conforme a la normativa anterior de la Ley Minera, existía la posibilidad de prorrogar la concesión minera hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado. Con motivo de la reforma legal, las concesiones se podrán prorrogar por una sola ocasión y por un término de veinticinco años. Pues bien, no obstante que la titularidad de las concesiones mineras otorga el derecho de explorar y explotar minerales de acuerdo a las condiciones autorizadas, ello no implica que en forma simultánea haya ingresado en su esfera jurídica el derecho a la prórroga, pues en realidad, se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional. Esto es, se trata sólo de una posibilidad, ya que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no la prórroga y, por su parte, en caso de ejercer esa posibilidad, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho. Lo anterior permite advertir que la prórroga de una concesión en realidad es una simple expectativa de derecho, la cual, una vez que surge, debe atender a las normas aplicables en ese momento. Máxime que la reforma al artículo 15 de la Ley Minera no afecta los actos jurídicos emitidos bajo la vigencia de la derogada norma, sino que está referido únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto controvertido; es decir, aquellos que no se hubieran ejecutado ni se tiene la certidumbre de que se realizarán, dado que para su existencia deberá entrar en juego la actividad encomendada a las autoridades correspondientes, motivo por el cual no puede considerarse que sean retroactivos.

1a. XXXVI/2025 (11a.)

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REFORMA A LA LEY MINERA QUE SUJETA A LOS CONCESIONARIOS A SOLICITAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma a la Ley Minera que sujeta a los concesionarios a solicitar la ocupación temporal y la servidumbre de los terrenos para realizar actividades mineras no violenta el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: La retroactividad de la ley implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Así, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, éstos introducen un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta. En el caso, ni la ocupación temporal ni la constitución de servidumbres mineras, previstas en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera, operaban automáticamente bajo el régimen anterior. Estas figuras jurídicas también estaban sujetas a la tramitación de una solicitud formal, la existencia de un dictamen técnico, la audiencia de los terceros afectados y la resolución motivada de la autoridad administrativa, lo que confirma que su ejercicio era condicionado, no pleno ni inmediato. En ese sentido, la sustitución del término “obtener” por “solicitar” en la redacción vigente no modifica sustancialmente lo previsto en el régimen anterior, sino que refleja con mayor precisión su naturaleza jurídica, al evidenciar que el derecho del concesionario consistía –desde el inicio– en la posibilidad de promover dichas figuras, y no en la garantía de obtenerlas sin restricciones.

1a. XXXVIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LAS CONDICIONES DE NATURALEZA REGULATORIA EN TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA Y DE AGUA, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO POR TRATARSE DE EXPECTATIVAS DE DERECHOS.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma legal en materia de concesiones mineras y agua que introduce nuevas obligaciones relacionadas con aprovechamiento de aguas, obtención de nuevas concesiones de uso específico de "uso industrial de minería", la transmisión de concesiones y mecanismos de garantía social y ambiental, se trata de condiciones de naturaleza regulatoria, cuyo contenido y exigibilidad están determinados por el marco normativo vigente, sin que se afecte el contenido esencial del título de concesión, pues se trata de expectativas de derechos.

Justificación: Los títulos de concesión minera constituyen actos administrativos de naturaleza mixta, en los que coexisten tanto cláusulas esenciales, como cláusulas regulatorias, que derivan del marco jurídico general y que pueden ser válidamente modificadas por el Estado, sin requerir el consentimiento del concesionario. En el caso, aquellas obligaciones y limitaciones introducidas con motivo del Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua relacionadas con el aprovechamiento de aguas, obtención de nuevas concesiones de uso específico de "uso industrial de minería", la transmisión de concesiones y mecanismos de garantía social y ambiental, no modifican los elementos esenciales del título de concesión, como la duración, el objeto o la materia autorizada. Por el contrario, se trata de condiciones de naturaleza regulatoria, cuyo contenido y exigibilidad están determinados por el marco normativo vigente y, en consecuencia, pueden ser válidamente modificados por el legislador sin que ello constituya una violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.

1a. XXXV/2025 (11a.)

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS.

Hechos: Una asociación de colonos que opera los servicios públicos de un fraccionamiento, junto con algunos de sus integrantes, emitió diversas publicaciones en torno a la construcción de un desarrollo inmobiliario, a través de dos comunicados, una publicación en redes sociales y una manta colocada dentro del residencial. En particular, señalaron que el proyecto no contaba con la autorización necesaria para recibir los servicios de agua potable, tratamiento de aguas residuales y recolección de basura que presta la asociación.
La empresa inmobiliaria demandó a la asociación de colonos el pago de daños y perjuicios, bajo el argumento de que la información negativa divulgada respecto a la construcción del desarrollo inmobiliario le causó un perjuicio económico. Según la parte actora, las expresiones emitidas por los colonos provocaron la rescisión de un contrato de compraventa, así como la obligación de pagar una pena convencional.
En primera instancia se declaró procedente la acción y se condenó a la asociación de colonos a pagar los daños y perjuicios. En segunda instancia, se revocó esa sentencia y se absolvió a la demandada, al considerar que la información difundida se emitió en ejercicio de la libertad de expresión.
Inconforme, la empresa inmobiliaria promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo tras concluir, con base en el estándar de la real malicia, que la información divulgada por la asociación está protegida por la libertad de expresión. En contra, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida, al concluir que las expresiones emitidas por la asociación de colonos sí se encontraban protegidas, pero por un estándar distinto aplicable a los conflictos entre personas privadas.

Criterio jurídico: Para verificar si las expresiones emitidas en conflictos entre personas privadas merecen protección constitucional, las personas juzgadoras deben analizar: (1) la calidad de las partes –si son personas físicas o morales–, a fin de establecer si existe una relación de asimetría entre ellas; (2) los medios utilizados para comunicar las expresiones y su alcance, para determinar el impacto que generó la publicación; (3) el carácter de interés público de la información difundida, con el propósito de establecer si es exigible que sea veraz e imparcial; (4) el contenido de las expresiones, para identificar si son hechos verificables o meras opiniones, o si se trata de un discurso político, comercial o de otro tipo; y (5) la existencia de una afectación causada por las expresiones y de una actuación dolosa por parte de quien las emitió, siempre y cuando se demuestre la falsedad de la información divulgada.

Justificación: Con base en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión y el derecho a la información gozan de una amplia protección que abarca prácticamente todo tipo de discurso. Sin embargo, no se trata de derechos absolutos, ya que pueden estar sujetos a ciertos límites y mecanismos de control conforme al orden constitucional.
Tratándose de personas privadas, el estándar de real malicia no es trasladable a las controversias en las que se dilucide si se vulneró su derecho a la libertad de expresión, ya que éste sólo es aplicable a aquellos conflictos entre medios de comunicación o periodistas y personas que ejercen funciones públicas o tienen proyección pública.
En ese sentido, para resolver conflictos entre personas sin proyección pública y que no ejercen el periodismo ni labores de comunicación, la persona juzgadora debe aplicar un estándar regular, a través del cual se debe verificar la calidad de las partes involucradas, a fin de identificar si existe una relación

asimétrica o una situación de vulnerabilidad que coloque a alguna de ellas en desventaja, derivado de que la otra ostente una posición de poder político, económico o social.
Además, la autoridad judicial debe considerar los medios a través de los cuales se emitieron las expresiones, con el fin de determinar el alcance que pudieron tener las publicaciones. Ello, tomando en cuenta que tendrán un impacto distinto si se difundieron públicamente y a gran escala, a través de medios masivos de comunicación, o bien, si se realizó en un ambiente restringido, mediante canales privados o semiprivados.
Otro aspecto por analizar es si las expresiones son de interés público o no, es decir, si la información versa sobre temas de trascendencia para la vida colectiva o trata sobre una persona pública o con relevancia pública. Esta información deberá ser protegida cuando se divulgan hechos veraces e imparciales, que provengan de un ejercicio de investigación y comprobación, y separen los hechos de la crítica personal.
Finalmente, conforme a este estándar, la persona juzgadora deberá valorar los medios probatorios y, con base en ello, determinar si la parte demandada actuó con negligencia o dolo al publicar la declaración reclamada y si la información o expresiones cuestionadas constituyen la causa directa del daño alegado.

1a. XXIX/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 795/2022. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se aparta de los párrafos ochenta y cinco a ciento cuarenta y siete, y ciento cincuenta y cuatro, y formuló un voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez, Jorge Isaac Martínez Alcántar y María Fernanda Santos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOS MINERALES NO ESPECIFICADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY MINERA), NO VULNERA ESE DERECHO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de los concesionarios a entregar a la Secretaría de Economía los minerales extraídos no especificados en sus títulos de concesión minera, contenida en el artículo 27, fracción XVI, de la Ley Minera, no violenta la libertad de trabajo.

Justificación: La reforma al artículo 27, fracción XVI, de la Ley Minera que impide continuar con la explotación de minerales que no estén expresamente mencionados en los títulos de concesión, está dirigida a los concesionarios que cuentan con títulos otorgados bajo el nuevo régimen legal, en el cual se establece que los minerales deben estar expresamente identificados; pero no a las empresas mineras que cuentan con títulos expedidos bajo la legislación anterior, conforme al régimen de concesión por lote minero. Lo anterior, entonces implica que su derecho de explotación abarca todos los minerales existentes dentro de los límites del lote concesionado, salvo aquellos reservados al Estado o expresamente prohibidos.

1a. XXXIV/2025 (11a.)

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una empresa minera promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. El Juzgado de Distrito determinó conceder la protección constitucional por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de revisión y la parte quejosa revisión adhesiva, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sólo son impugnables vía juicio de amparo aquellas violaciones en el proceso legislativo que afecten directamente la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que excluye la posibilidad de combatir las irregularidades relacionadas con el principio de deliberación democrática.

Justificación: De conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no toda alteración al procedimiento legislativo puede ser impugnable vía juicio de amparo para los gobernados, cuando no sean destinatarios de los derechos en pugna, o no sean los titulares; tal es el caso de aquellas violaciones donde el derecho se tiene por un grupo o integrantes del parlamento, lo que puede afectar a sus derechos e intervención en el proceso. En el caso, toda vez que el proceso legislativo que dio origen al Decreto de reforma en materia de concesiones mineras y agua tuvo el carácter de urgente resolución, las violaciones a sus formalidades no son, en principio, oponibles en un juicio de amparo, salvo que generen una afectación directa en los derechos fundamentales del quejoso. En ese sentido, si la revisión de estos procedimientos de urgente resolución debe realizarse bajo el principio de deliberación parlamentaria, que busca garantizar que tanto mayorías como minorías tengan igualdad de condiciones en la toma de decisiones legislativas, luego entonces, las eventuales irregularidades sólo podrían ser cuestionadas si afectan el equilibrio democrático en el Congreso, pero no pueden ser alegadas en juicio de amparo bajo los conceptos de violación derivados de los derechos al debido proceso y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Finalmente, lo que sí es impugnable vía juicio de amparo es la violación relacionada con la falta de quorum para iniciar las sesiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, en tanto que ésta se vincula a la validez constitucional de la norma impugnada, conforme al artículo 63 de la Constitución Federal.

1a. XL/2025 (11a.)

Amparo en revisión 391/2024. TNXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL DELITO SE COMETE EN PROVECHO O EXCLUSIVO BENEFICIO DE LA PERSONA JURÍDICA NO DEBEN ENTENDERSE SOLAMENTE EN TÉRMINOS ECONÓMICOS O MONETARIOS, SINO QUE PUEDEN REFERIRSE A CUALQUIER TIPO DE UTILIDAD.

Hechos: Un hombre denunció a la empresa en la que trabajaba por el delito de discriminación, pues consideró que se le negaron sus derechos laborales debido a su orientación sexual. El juez de control, quien conoció de la imputación en contra de la empresa, dictó auto de no vinculación a proceso. Inconforme, la parte ofendida interpuso un recurso de apelación en el que el tribunal de segunda instancia confirmó el auto de no vinculación a proceso, pero por razones distintas. Al respecto, determinó que el ministerio público no probó que el delito de discriminación se cometió en provecho o exclusivo beneficio de la empresa, de acuerdo con el artículo 27 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En ese sentido, no acreditó por qué la supuesta discriminación por la orientación sexual de la víctima, consistente en un menor acceso de oportunidades, trato diferenciado y hostigamiento laboral, produjo una retribución monetaria para la empresa.
Ante ello, el ofendido promovió un juicio de amparo indirecto, en cuya resolución no se analizó el fondo del asunto, por lo que el amparo le fue concedido para el único efecto de que la sentencia de apelación fuera emitida en audiencia. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión alegando que se debió resolver el fondo del asunto porque ello le reportaba un mayor beneficio. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Los supuestos para actualizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas previstos en el artículo 27 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), consistentes en que el delito atribuido se cometa en provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica, no se refieren únicamente al ámbito económico o monetario, sino que deben entenderse en términos amplios, como cualquier tipo de utilidad. Lo relevante es que la conducta delictiva sea idónea para obtener un provecho o beneficio exclusivo para la persona jurídica y no para terceras personas, de manera que el órgano jurisdiccional debe valorar en cada caso la obtención de la utilidad obtenida.

Justificación: El artículo 27 BIS, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que establece la forma de responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluye como factor de consumación la obtención de un "provecho" o "exclusivo beneficio" en favor de la empresa. Tales factores se refieren a la obtención de una utilidad, la cual se define como la cualidad de conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.
En ese sentido, la referida norma no hace una distinción normativa sobre si el provecho o beneficio que puede obtenerse para hacer responsable penalmente a una persona jurídica debe ser monetario o no. Por lo tanto, la interpretación de estos términos no debe limitarse a un simple beneficio o provecho de naturaleza económica, sino que deben entenderse como cualquier forma de utilidad que se genere por el delito en favor de la persona moral.
Lo relevante para la actualización de este supuesto es la idoneidad de la conducta para que se obtenga el provecho o exclusivo beneficio, pues debe existir una relación entre el delito cometido y la obtención del beneficio o provecho. No se actualiza este supuesto si la conducta únicamente se realiza en beneficio de la persona física perteneciente a la empresa y a través de la cual se comete el delito, y no es idónea para brindar algún beneficio a la persona jurídica.

Por lo anterior, las personas juzgadoras deberán interpretar los conceptos de provecho y exclusivo beneficio, en términos de la utilidad obtenida (económica o no), de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

1a. XXXIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 891/2023. 30 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento sesenta y seis al doscientos ocho y formuló voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Latapie Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL.

Hechos: Un hombre denunció a la empresa en la que trabajaba por el delito de discriminación, pues consideró que se le negaron sus derechos laborales debido a su orientación sexual. El juez de control, quien conoció de la imputación en contra de la empresa, dictó auto de no vinculación a proceso. Al respecto, señaló que si el artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las personas jurídicas únicamente serán penalmente responsables por los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la Federación y de las entidades federativas, pero como el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su artículo 27 BIS carece de ese catálogo y no prevé expresamente que se pueda atribuir el delito de discriminación a las empresas, entonces no es posible llevar a cabo un proceso penal en contra de la persona jurídica.
Inconforme, la parte ofendida interpuso un recurso de apelación en el que el tribunal de segunda instancia confirmó el auto de no vinculación a proceso, pero por razones distintas. Ante ello, el ofendido promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues consideró que, pese a que esa norma sólo regula aspectos del procedimiento penal, al imponer un catálogo de delitos a las entidades invade su competencia para legislar en materia sustantiva (relacionada con delitos y no con el procedimiento). Sin embargo, no se analizó el fondo del asunto y el amparo le fue concedido para el único efecto de que la sentencia de apelación fuera emitida en audiencia. En desacuerdo con ello, el quejoso interpuso un recurso de revisión alegando que se debió resolver el problema de constitucionalidad planteado, porque ello le reportaba un mayor beneficio. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer de este asunto.

Criterio jurídico: El sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional porque establece que las entidades federativas deben contar con un catálogo sobre los delitos que pueden cometer las personas jurídicas. Lo anterior, porque invade la competencia de los Estados para legislar sobre esos aspectos que son de carácter sustantivo (no procesal), situación que excede los alcances del referido Código Nacional, el cual debe regular sólo lo relacionado con el procedimiento penal en todo el país.

Justificación: La responsabilidad de las personas jurídicas y los delitos que pueden actualizarla forman parte de la materia penal sustantiva, pues son las normas que regulan los presupuestos para imputar delitos a las personas jurídicas y la descripción de estas conductas delictivas. Lo anterior, pues de acuerdo con los artículos 73, fracción XXI, incisos a) y b) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen competencia exclusiva para legislar en sus respectivos territorios, con un amplio campo de acción sobre la materia penal sustantiva (no relacionada con el procedimiento penal), salvo los delitos específicos reservados a la Federación.
En ese sentido, la Constitución no prevé que la Federación pueda legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables a nivel nacional. En consecuencia, el Congreso de la Unión no puede establecer mandatos a las entidades en materia de delitos imputables a las personas jurídicas a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo estipula el sexto párrafo de su artículo 421, ni existe un deber de armonización u homologación en esta materia entre las entidades y la Federación.

En efecto, pues conforme al inciso c), fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en materia procedimental penal, para ello expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no puede legislar en aspectos relacionados con delitos, cuya competencia, como se explicó, corresponde exclusivamente a las entidades federativas.

1a. XXXII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 891/2023. 30 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento sesenta y seis al doscientos ocho y formuló voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Latapie Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

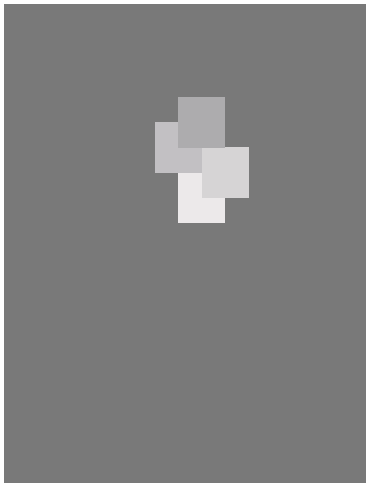

Subsección 1
POR PRECEDENTES

DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 18/2024. 16 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

SÍNTESIS

Hechos. **********, el treinta de agosto de dos mil veintidós, promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades por actos de discriminación y exclusión que consideró sufrió por su condición de salud -infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)-, motivo por el cual se le negó acceder al concurso de admisión como aspirante a una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Síntesis. El problema jurídico consiste en determinar sobre la constitucionalidad de los artículos 226 Bis, inciso 19, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), y los diversos artículos 140, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (RLEMEFAM), así como numerales 30 y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (RLAREFAM).

En primer orden se repara incongruencias relacionadas con la procedencia del juicio, relativo a la omisión del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto respecto del análisis de la procedencia del juicio, del artículo 109 del Reglamento de la RLEMEFAM.

Se analizan las normas impugnadas para determinar si son un sistema normativo, las cuales no se consideran así toda vez que, los artículos reclamados tienen finalidades distintas, cuya aplicación, no necesariamente implica la aplicación de los otros; por tanto, no es correcto basarse en el conjunto de estas normas para analizar si fue correcto el sobreseimiento o no, como los agrupó el Tribunal Colegiado, sino que era necesario diferenciar sobre qué hechos se proyecta cada precepto.

Se considera que es procedente sobreseer en el juicio de amparo, respecto de los artículos 30 y 42 de la RLAREFAM, 109 y 140 del RLEMEFAM, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Asimismo, se analiza la procedencia del juicio respecto del artículo 226 bis, inciso 19 de la LISSFAM, y se considera que sí fue aplicada al quejoso. El cual se considera que no es inconstitucional, ya que describe un padecimiento que por producir trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento)

ameritan cambio de arma o servicio e inclusive, establece que, en los casos médicamente posibles, se deberá ajustar el tratamiento médico a las actividades específicas del militar.

Finalmente, se analiza la convocatoria de admisión para la escuela militar de graduados de sanidad "2023", la cual es violatoria de los artículos 1o., 3o., y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) al establecer barreras para el acceso, permanencia y conclusión, situación que discriminatoria para el disfrute del derecho a la educación, sobre todo, basadas en la salud de las personas.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer de la constitucionalidad de las normas federales reclamadas.	**23-24**
II.	**LEGITIMACIÓN**	No se examina porque fue estudiada por el Tribunal Colegiado.	**24**
III.	**OPORTUNIDAD**	No se examina porque fue estudiada por el Tribunal Colegiado.	**24**
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	**24**
V.	**REPARACIÓN DE INCONGRUENCIAS Y SOBRESEIMIENTOS**	Se examina lo omitido por el Tribunal Colegiado.	**24-26**
VI.	**ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS COMO SISTEMA NORMATIVO**	Se examina las normas reclamadas como parte un sistema normativo.	**26-31**

VII.	**SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee en el juicio de amparo en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.	**31-32**
VIII.	**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 226 BIS INCISO 19 LISSFAM**	Se analiza la procedencia del artículo 226 bis, inciso 19 de la LISSFAM.	**32-35**
IX.	**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 226 BIS INCISO 19 LISSFAM**	Se realiza el estudio del artículo 226 bis, inciso 19 de la LISSFAM.	**35-40**
X.	**ANÁLISIS DE LA CONVOCATORIA DE ADMISIÓN PARA LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD "2023" Y DEL OFICIO ************	Se realiza el análisis de la convocatoria de admisión para la escuela militar de graduados de sanidad "2023".	**41-58**
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se sobresee respecto del refrendo atribuido al Secretario de la Defensa Nacional y Secretario de Gobernación sobre el Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; respecto de los artículos 30 y 42 del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y los artículos 109 y 140 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, en contra del artículo 226 Bis, inciso 19, de la LISSFAM. **CUARTO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra de la	**58-59**

		Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" y oficio ********** precisados en esta ejecutoria.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 18/2024, interpuesto por **********, en contra de la resolución dictada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1342/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la SCJN debe resolver consiste en determinar sobre la constitucionalidad de los artículos 226 Bis, inciso 19, de la LISSFAM, y los diversos artículos 140, fracción IX, del RLEMEFAM, así como numerales 30 y 42, fracción VII, del RLAREFAM.

ANTECEDENTES

1. **Acto administrativo**. El quejoso cuenta con cédula profesional federal de Licenciado en Médico Cirujano Militar; cursó el plan de estudios de la carrera respectiva impartida por la Escuela Médico Militar.

2. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Hospital Central Militar diagnosticó al quejoso de padecer infección por VIH, colocándolo en la lista contemplada en el artículo 226 Bis inciso 19 de la LISSFAM, en la situación legal denominada: trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento).

3. El uno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio **********, se comunicó al quejoso que causaba alta en la Jefatura Regional del Servicio de Sanidad IX Región Militar, en la cual, sostuvo se le asignaron actividades ajenas al área clínica, principalmente, actividades administrativas.

4. Por ese motivo, el veintiuno de julio de dos mil veintidós, el ahora quejoso presentó una solicitud de cambio de adscripción a un escalón sanitario del Servicio de Sanidad Militar, a efecto de ejercer la medicina de manera regular, situación que, señaló, se le restringió en virtud de que la unidad administrativa a la que estaba adscrito no era un organismo que proporcionara atención médica a militares o derechohabientes, asimismo, solicitó la autorización para concursar a una especialidad médica en la Escuela Militar.

5. **********, mediante oficio **********, el Director General de Sanidad negó el cambio de adscripción a un Escalón Sanitario del Servicio de Sanidad Militar y negó la posibilidad de participar en el concurso para entrar a una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, en virtud de que se encontraba certificado en trastornos funcionales de menos de 20% (veinte por ciento).

6. **Demanda de amparo indirecto.** **********, inconforme, mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

A las autoridades siguientes se les atribuye el acuerdo señalado en el apartado correspondiente del acto reclamado.

I. Director General de Sanidad de la Secretaría de Defensa Nacional.

II. Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

III. Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

IV. Vicerrector Académico de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

V. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Secretario de la Defensa Nacional.

VII. Secretaria de Gobernación.

VIII. Cámara de Diputados.

IX. Cámara de Senadores.

IV. ACTOS RECLAMADOS

a) La discriminación y la exclusión del suscrito por mi condición de salud (infección por VIH) del concurso de admisión como aspirante a una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, privándome de la posibilidad de participar en dichos concursos y de obtener el grado de especialista. Dicha discriminación se encuentra contenida en el oficio número **********, emitido y signado ********** por el Director General de Sanidad de la Secretaria de la Defensa Nacional, del cual me di de enterado el diez de agosto de dos mil veintidós. (Este acto lo reclamo al Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional).

b) La negativa de expedirme la autorización de participar para obtener el grado de especialista en los concursos de admisión como aspirante a una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaria de la Defensa Nacional debido a que me encuentro certificado con trastornos funcionales de menos de 20% diagnosticado y confirmado desde el año 2017 por el servicio de infectología del Hospital Central Militar, por padecer infección por VIH. Dicha negativa se encuentra contenida en el oficio **********, emitido y signado ********** por el Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional. (Este acto lo reclamo al Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional).

c) La negativa emitida y signado ********** por el Director General de Sanidad, mediante la cual se niega al suscrito el cambio de adscripción a un Escalón Sanitario de la Dirección General de Sanidad, para estar en condiciones de ejercer mi profesión médica, debido a que actualmente desempeño actividades actualmente administrativas porque fui asignado a un área administrativa desde el primero de febrero del dos mil dieciocho como se me ordenó en oficio **********, emitido y signado por el Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional por acuerdo del C. General Secretario de la Defensa Nacional. Dicha negativa se encuentra contenida en el oficio **********. (Este acto lo reclamo al Director General de Sanidad de la Secretaria de la Defensa Nacional por su suscripción y al Secretario de la Defensa Nacional por su acuerdo).

d) El oficio número ********** emitido y signado ********** por el Director General de Sanidad de la Secretaria de la Defensa Nacional del cual me di de enterado el diez de agosto dos mil veintidós.

e) La inconstitucionalidad de los artículos 109 y 140, fracción IX del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (vigentes, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2006 y 27 de enero de 2012, respectivamente), norma general que reclamó con motivo del primer acto de su aplicación que causa afectación al suscrito consistente en el contenido del oficio **********, emitido y signado ********** por el Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual me discriminó y me negó el derecho de participar en la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", expedida por el Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, así como en todos los concursos futuros hasta que dichos requisitos injustificados sean modificados. (Este reglamento lo reclamo al Presidente de la República por su expedición y al Secretario de la Defensa Nacional por su suscripción y refrendo).

f) La inconstitucionalidad de los artículos 30 y 42, fracción VII del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (vigente, el cual fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004), norma general que reclamo con motivo del primer acto de su aplicación que causa afectación al suscrito consistente en el contenido del oficio número **********, emitido y signado ********** por el Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el cual me discriminó por mi condición de salud (infección por VIH) y me negó el derecho de participar en La Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023” expedida por el Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, así como en todos los concursos futuros hasta que dichos requisitos injustificados sean modificados. (Este reglamento lo reclamo al Presidente de la República por su expedición y al Secretario de la Defensa Nacional por su suscripción y refrendo).

g) La inconstitucionalidad del artículo 226 Bis inciso 19 (vigente, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2015), norma general que reclamo como parte del sistema normativo, por la remisión de la norma reglamentaria reclamada (30 y 42 fracción VII del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos), con motivo del primer acto de su aplicación que causa afectación al suscrito consistente en el contenido del oficio ********** emitido y signado ********** por el Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual me discriminó y me negó el derecho de participar en La Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023”, expedida por el Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea a fin de continuar mi educación

médica de especialidad, y por ende todos los concursos futuros hasta que dichos requisitos injustificados sean modificados. (Esta norma la reclamo: Por su creación y aprobación a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; por su promulgación al Presidente de la República; y por su suscripción, refrendo promulgación a los Secretarios de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Gobernación).

h) La inconstitucionalidad de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", así como las subsecuentes que contengan las mismas restricciones para los aspirantes, expedida por el Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, en relación con el sexto párrafo, inciso "A" subinciso "p", en relación con el octavo párrafo inciso "c", subinciso "a", numeral 1 (prueba de anticuerpos ANTI-VIH), onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d" doceavo párrafo inciso "M", subincisos "b" y "u" (estar apto físicamente... en ningún caso existirá dispensa de requisitos), así como el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar, párrafo VII, inciso "B" (los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento), como parte del sistema normativo de las normas reclamadas anteriormente toda vez que establece las reglas de observancia general para ser excluido del concurso por el padecimiento de infección VIH. (Este acto lo reclamo al Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea).

7. **Conceptos de violación.** La parte quejosa planteó, en síntesis, los siguientes argumentos:

• **Primero. Los actos reclamados transgreden el derecho humano de igualdad y no discriminación del quejoso, establecido en el artículo 1 de la CPEUM.** El principio de igualdad y no discriminación implica que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos en la misma situación jurídica, en ese sentido, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando arbitrariamente discrimina entre situaciones jurídicas objetivamente iguales y no distinga de la misma de forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad, por lo que los artículos 109 y 140 fracción IX del Reglamento de la Ley del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el artículo 226 Bis, inciso 19 de la LISSFAM, en relación con los artículos 30 y 42 del RLAREFAM y la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", contravienen dicho derecho.

Los procesos de selección para ingresar a cursos impartidos por la Escuela Militar contemplan, por un lado, que sólo serán captados los aspirantes que cuenten con las mejores condiciones de salud y por otro, señala que podrán ser dados de baja quienes sean aceptados si padecen alguna enfermedad de las señaladas en la norma militar relativa a la seguridad social. Además, contempla la infección por VIH, como un padecimiento que amerita cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico por producir trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento). Sobre los ascensos obtenidos por concurso de selección establecen que estos dependen, entre otros aspectos, de la buena salud del militar y no acreditar este aspecto resulta en una de las causas de exclusión para participar en promociones.

Los artículos 1o., y 4o., de la CPEUM reconocen el derecho a la protección de la salud y prohíben toda discriminación motivada, por, entre otras, las condiciones de salud de una persona. Por tanto, resulta discriminatorio y en consecuencia inconstitucional la porción normativa impugnada, con motivo de la

distinción a elementos de las fuerzas armadas mexicanas como no aptos para obtener un ascenso en la jerarquía militar con base en el criterio de que no gozan de buena salud.

En el ámbito castrense es posible advertir la exigencia de determinadas condiciones, aptitudes físicas y mentales para la permanencia de los militares dentro de la institución en función del principio de protección y salvaguarda del Ejército. Sin embargo, a la luz del principio de igualdad no es posible permitir toda diferenciación desproporcional, injustificada o arbitraria, lo que es aplicable incluso a la legislación emitida para regular las fuerzas armadas.

En el caso concreto, la diferenciación legal pretende perseguir una finalidad constitucionalmente legítima que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, pero el VIH constituye una enfermedad controlable que no implica que las personas que lo padecen no puedan participar en concurso de selección por el hecho de no contar con buena salud.

Así, la medida es desproporcional, pues resulta innecesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón de que existen alternativas para limitar en menor grado los derechos de igualdad y no discriminación.

El diagnóstico positivo de una enfermedad no conduce invariablemente a su imposibilidad para aspirar a una especialidad a través de un concurso de selección, en tanto que puede estar apto para sus funciones en caso de que apenas comience el padecimiento o si ha sido clínicamente controlado de manera oportuna, en ese sentido, no es la falta de salud, lo que faculta al empleador para impedir al aspirante, sino la incapacidad para poder llevar a cabo las tareas encomendadas.

Por tanto, la exclusión automática del derecho a participar en concursos de selección para participar en promociones y convocatorias para aspirar a un curso de una especialidad médico militar, por no acreditar buena salud debido al padecimiento de mérito, resulta contraria a los principios de igualdad y de no discriminación.

• **Segundo. Los actos reclamados transgreden el derecho de humano de igualdad y no discriminación en relación con el derecho humano a la educación superior y educación militar previstos en los artículos 1o., y 3 fracción X de la CPEUM.**

Ante la prohibición para participar en los concursos para estudiar una especialidad, se impide al quejoso ejercitar el derecho humano de educación superior y de educación militar, los cuales incluyen la igualdad y no discriminación como parámetro para garantizar y respetar el derecho a la educación.

Además, tal determinación también resulta contraria a diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece en relación con del derecho a la educación de las personas que conviven con VIH/SIDA: I) el alcance del derecho a la educación; II) el derecho a la permanencia en el sistema educativo, el derecho a no ser discriminado; III) su derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; IV) la prohibición de impedir su acceso a centros educativos; V) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.

• Tercero. Los actos reclamados son contrarios a los artículos 1o., y 5 de la CPEUM relativos a la libertad de trabajo.

En el caso concreto se negó al quejoso el cambio de adscripción a un Escalón Sanitario de la Dirección General de Sanidad para ejercer su profesión médica. Tal negativa carece de sustento constitucional, legal y científica en razón de que su condición de salud no representa un impedimento para su ejercicio en áreas médicas en las que el contacto con el paciente no implique riesgos significativos de contagio. Por lo anterior, se impide al quejoso su ejercicio profesional por razones de salud de manera desproporcional e innecesaria toda vez que hay diversas alternativas para ejercerla en el área clínica, porque la ciencia médica ha demostrado que una persona puede llevar una vida normal a pesar de ese padecimiento, así como lo excepcional de su transmisión.

Las normas generales reclamadas y la negativa de cambio de adscripción no pueden implicar una prohibición terminante, puesto que pudieran señalar las condiciones para el ejercicio de una actividad propia de la medicina (área clínica), pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma, lo anterior se fortalece con la tesis de rubro: "**GARANTÍA DE IGUALDAD ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN E ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL**", precedente de la Segunda Sala referente al amparo directo 43/2018, votado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros de esta SCJN.

• Cuarto. Los actos reclamados transgreden los artículos 1o., 14 y 16 de la CPEUM de los emanan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de que los actos y las normas generales reclamadas tienen una insuficiente motivación. El oficio ************** por el que se negó al suscrito el cambio de adscripción a un Escalón Sanitario del Servicio de Sanidad Militar y negó la posibilidad de participar a concursar en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, únicamente fue fundamentada en el contenido de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023, expedida por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea (UDEFA).

Las autoridades responsables no señalaron con precisión el precepto legal en el cual se funda la negativa para el cambio de adscripción, ni sobre la negativa de autorizar la participación del quejoso en el concurso a una especialidad médica, ni se advierte que se cite el precepto legal en la convocatoria para considerar que el quejoso no puede participar como aspirante para el concurso de una especialidad médica en la escuela militar, o el cambio de adscripción, si no que las autoridades responsables implícitamente adoptaron partes y supuestos de las normas generales reclamadas como inconstitucionales, no señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la convocatoria y del oficio reclamado, por lo tanto el cambio de adscripción, la convocatoria y la negativa de participar en el proceso de selección, son actos de autoridad que tienen una falta de motivación y fundamentación.

8. **Admisión, trámite y resolución del juicio de amparo.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós, registró la demanda con el número de expediente **1342/2022** y requirió al promovente a efecto de precisar los actos que reclamaba de las

autoridades responsables, Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad y el Vicerrector Académico de la UDEFA.

9. Mediante escrito del siete de septiembre de dos mil veintidós signado por el quejoso se señaló como actos reclamados del Director de la Escuela Militar de Graduados, del Vicerrector Académico de la UDEFA, del Director General de Educación Militar y Rector de la UDEFA los siguientes:

1) Del Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad reclamo:

- La elaboración y suscripción de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" (dicha participación se advierte de la página 28 de dicha convocatoria), en específico por elaborar y suscribir el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1 (prueba de anticuerpos ANTI-VIH), onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u" (estar apto físicamente...en ningún caso existirá dispensa de requisitos), así como el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar, párrafo VII, inciso "B" (los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento).

- También le reclamo (como acto de tracto sucesivo que sigue perjuicio al suscrito a través del tiempo) la elaboración y suscripción de las subsecuentes convocatorias de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad que contengan las mismas restricciones para los que queremos aspirar en relación con el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1 (prueba de anticuerpos ANTI-VIH), onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u" (estar apto físicamente...en ningún caso existirá dispensa de requisitos), así como el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar, párrafo VII, inciso "B" (los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento). Lo anterior se lo reclamo como parte del sistema normativo de las normas reclamadas anteriormente, toda vez que establece las reglas de observancia general para ser excluido del concurso por el padecimiento de infección VIH.

2) Del Vicerrector Académico de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea reclamo:

- El visto bueno (V/o. B/o) y la suscripción de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" (dicha participación se advierte de la página 28 de dicha convocatoria), en específico por darle el visto bueno a las siguientes partes: sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1 (prueba de anticuerpos ANTI-VIH), onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u" (estar apto físicamente...en ningún caso existirá dispensa de requisitos), así como el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar, párrafo VII, inciso "B" (los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento). -Asimismo, le reclamo (como acto de tracto sucesivo que sigue perjuicio al suscrito a través del tiempo) el visto bueno (V/o. B/o) y la suscripción de las subsecuentes convocatorias de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad que contengan las mismas restricciones para los que queremos aspirar en relación

con el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1 (prueba de anticuerpos ANTI-VIH), onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u" (estar apto físicamente...en ningún caso existirá dispensa de requisitos), así como el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar, párrafo VII, inciso "B" (los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento). Lo anterior se lo reclamo como parte del sistema normativo de las normas reclamadas anteriormente, toda vez que establece las reglas de observancia general para ser excluido del concurso por el padecimiento de infección VIH.

3) Del Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea le reclamo: - La aprobación y suscripción de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" (dicha participación se advierte de la página 28 de dicha convocatoria), en específico por aprobar el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1 (prueba de anticuerpos ANTI-VIH), onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u" (estar apto físicamente...en ningún caso existirá dispensa de requisitos), así como el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar, párrafo VII, inciso "B" (los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento). -También le reclamo (como acto de tracto sucesivo que sigue perjuicio al suscrito a través del tiempo) la aprobación y suscripción de las subsecuentes convocatorias de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad que contengan las mismas restricciones para los que queremos aspirar en relación con el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1 (prueba de anticuerpos ANTI-VIH), onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u" (estar apto físicamente...en ningún caso existirá dispensa de requisitos), así como el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar, párrafo VII, inciso "B" (los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento).

4) Asimismo, reitero que es mi deseo señalar como acto reclamado la inconstitucionalidad de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" como parte del sistema normativo de las normas reclamadas anteriormente, toda vez que establece las reglas de observancia general para ser excluido del concurso por el padecimiento de infección VIH, lo cual también le reclamo a las autoridades citadas con anterioridad."

10. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado y se **admitió** a trámite la demanda.

11. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional en la que se dictó sentencia en la cual, por un lado, se decretó el **sobreseimiento** en el juicio y por otro, **concedió el amparo**.

12. El Juez de Distrito consideró lo siguiente:

• **Fijación de actos:**

De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

La aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

La expedición del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 109 y 140, fracción IX, con motivo de su primer acto de aplicación.

La expedición del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 30 y 42, fracción VII, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Secretario de la Defensa Nacional:

La expedición y refrendo del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 109 y 140, fracción IX, con motivo de su primer acto de aplicación.

La expedición y refrendo del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 30 y 42, fracción VII, con motivo de su primer acto de aplicación.

La suscripción, refrendo y promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Secretario de Gobernación.

La suscripción, refrendo y promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La emisión del oficio **********, por medio del cual se hace del conocimiento del quejoso que no es posible llevar a cabo su cambio de adscripción a un Escalón Sanitario con el fin que se encuentre en posibilidad de participar en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, toda vez que se encuentra certificado con trastornos funcionales de menos de 20% diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar, como primer acto de aplicación de las disposiciones normativas precisadas en párrafos anteriores.

Del Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea y del Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

La elaboración y suscripción de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", en específico el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1, onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u", así como el anexo "D", párrafo VII, inciso "B".

La elaboración y suscripción de las subsecuentes convocatorias de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

Del Vicerrector Académico de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

El visto bueno y suscripción de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", en específico el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1, onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u", así como el anexo "D", párrafo VII, inciso "B".

El visto bueno y suscripción de las subsecuentes convocatorias de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

• **Actos considerados como no ciertos:**

Del Secretario de la Defensa Nacional:

La suscripción, refrendo y promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19.

La expedición del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 109 y 140, fracción IX, con motivo de su primer acto de aplicación.

La expedición del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 30 y 42, fracción VII, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Secretario de Gobernación.

La suscripción y promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19.

Del Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea y del Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

La elaboración y suscripción de las subsecuentes convocatorias de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

Del Vicerrector Académico de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

El visto bueno y suscripción de las subsecuentes convocatorias de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

• **Actos considerados ciertos:**

De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

La aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

La expedición del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 109 y 140, fracción IX, con motivo de su primer acto de aplicación.

La expedición del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 30 y 42, fracción VII, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Secretario de la Defensa Nacional:

El refrendo del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 109 y 140, fracción IX, con motivo de su primer acto de aplicación.

El refrendo del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 30 y 42, fracción VII, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Secretario de Gobernación.

El refrendo de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad y Vicerrector Académico de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

La emisión del oficio número **********, así como la elaboración, suscripción y visto bueno de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023”, respectivamente.

• Sobreseimiento por causales de improcedencia:

El Juez estableció que se actualizaba lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto del artículo 226 Bis, inciso 19, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, porque el quejoso no lo impugnó con motivo de su primer acto de aplicación, sino del segundo o subsecuentes actos de ejecución.

En diverso aspecto, de oficio advirtió que en relación con los numerales 140, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 30 y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar su contenido, toda vez que no se demostró la existencia de un acto de aplicación de los mismos.

En el mismo sentido, estableció de oficio que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no demostró ser titular de un derecho que pudiera ser afectado con motivo del artículo 109 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya que su contenido era meramente descriptivo.

• Causales de improcedencia hechas valer por las autoridades.

El Juez desestimó lo aducido por las autoridades en cuanto a que en relación con la elaboración, suscripción y visto bueno de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023”, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que, dijo el Juez, la parte quejosa sí demostró ser titular de un derecho que puede ser defendido vía juicio de amparo pues con motivo del padecimiento que tiene no se le permite ser candidato para estudiar una especialidad o maestría en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, conforme a la mencionada Convocatoria.

• Estudio de los conceptos de violación.

El Juez de Distrito tuvo en consideración el amparo en revisión 307/2007, resuelto por el Tribunal Pleno de esta SCJN en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

Con apoyo en ese precedente consideró fundados los conceptos de violación sobre la base de que si bien el motivo de exclusión contemplado en el onceavo párrafo, inciso “A”, subinciso “d”, de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023”, tiene una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas con personas que gocen de buena salud; lo cierto es que la diferenciación legal es inadecuada para alcanzar dicha finalidad constitucional legítima.

Lo anterior, porque si lo que se pretende es garantizar la eficacia de las fuerzas armadas con personal potencial, las autoridades responsables están en la posibilidad de establecer bases, mecanismos y objetivos razonables y no excesivos para determinar la selección de dicho personal potencial a participar en los estudios de especialidad o maestría, sin afectar los derechos fundamentales de los individuos.

También consideró que la diferenciación reclamada carecía de razonabilidad jurídica, en virtud que no existen bases para justificar los motivos de exclusión que hacen las autoridades responsables, para los militares con alguno de los padecimientos que producen trastornos funcionales de menos del 20%, previstos en el artículo 226 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Entonces, que el hecho que el quejoso tuviera infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, no necesariamente implica la imposibilidad para estudiar una especialidad o maestría en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad o el ejercicio de las distintas funciones de las fuerzas armadas.

Por ello, estimó que si bien la vida militar exigía individuos aptos para las armas, lo que de suyo implica gozar de cabal salud para enfrentar los riesgos de tan reconocida función, ello no significaba que el diagnóstico positivo de una enfermedad conduzca invariablemente su exclusión para participar en estudios de posgrado. Por tanto, que el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1, onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u", así como el anexo "D", párrafo VII, inciso "B" de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", transgredía el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso.

En consecuencia, concedió el amparo respecto de dicho acto, el cual hizo extensivo al oficio número **********, pues en el mismo se contiene la negativa para que el quejoso participe en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, al encontrarse certificado con trastornos funcionales de menos de 20% diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar, a fin de lograr una restitución total de los derechos que indebidamente le fueron afectados al justiciable, pues es claro que el mismo es fruto de un acto viciado.

Por otro lado, el Juez advirtió que el quejoso también señaló como acto reclamado el oficio número **********, por un motivo diverso a la negativa para que participe en una especialidad médica. En ese tenor, que el impetrante de amparo sostenía que el oficio **********, carecía de una suficiente fundamentación y motivación, en razón que no se señaló con precisión el precepto legal en el cual se sustentaba la negativa de cambiarlo de adscripción.

Al respecto, el juzgador precisó que el Director General de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional determinó que no era posible llevar a cabo el cambio de adscripción del quejoso a un Escalón Sanitario con el fin que se encontrara en posibilidad de participar en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, toda vez que se encontraba certificado con trastornos funcionales de menos de 20% diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar.

Por tanto, la autoridad responsable fue omisa en exponer los fundamentos legales y motivos por los cuales negó su cambio de adscripción para así estar en aptitud de determinar si dicha actuación se encontraba ajustada a derecho; de modo que al no hacerlo así, se transgredía su derecho de legalidad contemplado en el numeral 16 constitucional.

En esas condiciones, concedió el amparo para los efectos siguientes:

Las autoridades no apliquen a la parte quejosa el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "p", en relación con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral 1, onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d", doceavo párrafo, inciso "M", subincisos "b" y "u", así como el anexo "D", párrafo VII, inciso "B" de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", lo que se traducía en que el hecho que padeciera infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, no podía ser impedimento para participar en la referida convocatoria, sin que ello la exima de cumplir con los diversos requisitos de admisibilidad.

Las autoridades dejen insubsistente el oficio número ********** y en su lugar emitan uno nuevo en el que no reiteren la negativa a que el quejoso participe en la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" en el hecho que padece infección por el virus de la inmunodeficiencia humana y den una respuesta congruente y debidamente fundada y motivada, a la solicitud relativa a su cambio de adscripción a un Escalón Sanitario del Servicios de Sanidad Militar, con el objeto de ejercer su profesión médica.

13. **Recurso de revisión.** El quejoso inconforme, el dos de febrero de dos mil veintitrés, por conducto de su autorizado interpuso recurso de revisión. En síntesis, hizo valer los siguientes agravios:

• **Primero.** La sentencia impugnada es ilegal porque no se debió sobreseer respecto de las normas reclamadas, porque constituyen un sistema normativo que debió ser estudiado en su conjunto, porque contienen reglas que regulan la vida castrense. Por tanto, un análisis conjunto generaría un mayor beneficio a la parte quejosa para que se respete de forma más plena su derecho de igualdad y no discriminación.

• **Segundo.** La sentencia recurrida es contraria al principio de exhaustividad contemplado en el artículo 17 de la CPEUM, pues el juez no consideró todo lo mencionado y argumentado en el juicio.

El principio de protección y salvaguarda de la eficacia del ejército requiere la conservación de la disciplina militar y la posibilidad de que las autoridades en dicho ámbito puedan exigir ciertas condiciones físicas, mentales y de salud a los integrantes del ejército, por otro lado, los derechos de igualdad y no discriminación por razón de salud, exigen que todos los gobernados incluyendo miembros del ejército, se encuentren protegidos frente a medidas que impliquen tratamientos diferenciados, desproporcionales, arbitrarios e injustificados.

En el caso, el quejoso impugna diversos preceptos legales que contemplan como perfil de ingreso para los concursos de Escuelas Militares la lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales ameritan cambio de arma o servicio.

La diferenciación legal que considera el virus de la inmunodeficiencia humana como un impedimento para que el militar participe en un proceso de admisión, es desproporcional, pues si bien se tiene como finalidad legitima garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, existen alternativas para limitar en menor grado los derechos de igualdad y no discriminación; el VIH constituye en el caso, un impedimento para que un militar participe en un proceso de admisión, limitado por una convocatoria, dicha diferencia es ilegal e inadecuada en virtud de que la ciencia médica ha demostrado lo improbable que es su transmisión

a otras personas, así mismo existen alternativas del legislador para limitar los derechos de igualdad y de no discriminación por razón de salud.

Conforme a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en sus artículos 134,135 y 136, se encuentran establecidos las clasificaciones de los militares, en ese sentido, el quejoso acreditó ser Licenciado Médico Cirujano Militar, por lo que le reviste el carácter de militar en servicio, de forma tal que le corresponde el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales que corresponde llevar al servicio que pertenece, y que su carrera es profesional y permanente. Así, el estudio de la especialidad a la que aspira únicamente implica actividades profesionales, que no le impiden desempeñar el virus de inmunodeficiencia humana, por lo que rece de razonabilidad jurídica las normas reglamentarias cuestionadas en virtud de que no existen bases para justificar que cualquier tipo de enfermedad incluyendo el VIH que limite su actividad funcional de menos de 20% (veinte por ciento), automáticamente excluya un militar para un proceso de ingreso a la especialidad médica.

Conforme a lo anterior, el vicio de inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad se encuentra en los artículos 109 y 140, fracción IX, del RLEMEFAM, así como en los diversos 30 y 42, fracción VII del RLAREFAM, en la Convocatoria de Sanidad "2023", así como en la negativa contenida en el oficio número **********, emitido y signado por el Director General de Sanidad, derivado de que se excluyen de participar en las convocatorias, concursos y certámenes de promoción a los aspirantes que, en el examen médico, se encuentren considerados en alguna de las categorías de inutilidad o de trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento), previstas en los artículos 226 y 226 BIS de la LISSFAM.

• **Tercero. (Identificado como CUARTO).** Al considerarse que la negativa de cambio de adscripción no es reclamable a través del juicio de amparo por no ser el primer acto de aplicación, el quejoso ahora recurrente solicitó que se realice un control ex officio de convencionalidad para inaplicar el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo y se permita el estudio de la constitucionalidad de las normas reclamadas a fin de brindar una mayor protección a la parte quejosa, en virtud de encontrarse en un contexto de discriminación dentro de un ambiente militar.

Además, solicita la inaplicación de la heteroaplicatividad a efecto de permitir el estudio del segundo acto de aplicación y así promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad y no discriminación.

Señala que la sentencia recurrida es contraria al artículo 1o., de la CPEUM, respecto al principio de progresividad conforme al cual todas las autoridades deben respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, pues se realizó una interpretación regresiva del interés legítimo.

• **Cuarto. (Identificado como QUINTO)**. La motivación expuesta por el Juez Federal no es suficiente para desvirtuar la existencia de un interés legítimo, al resolver contrariamente al artículo 16 de la CPEUM.

• **Quinto. (Identificado como SEXTO).** La sentencia recurrida es contraria a los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, pues no garantiza el debido cumplimiento de la concesión de amparo y de los derechos humanos involucrados, pues limita al quejoso a participar en la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" lo que complica el debido cumplimiento en lo

que respecta a requisitos ajenos a los tiempos contemplados, por lo que la protección del amparo debe extenderse a posteriores convocatorias relativas a la misma especialidad a la que aspira el quejoso, y extenderse la desincorporación de las normas generales que discriminan al quejoso y a todos los actos que dependen de su validez.

14. El Director General de Educación Militar y Rector, el Vicerrector Académico, ambos de la UDEFA, el Director General de Sanidad de la SEDENA y el Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de revisión; **realizaron planteamientos similares por lo que se hace referencia a ellos de manera conjunta**.

15. En síntesis, dichos agravios pueden agruparse en la forma siguiente:

Primero. El Juzgado de Distrito desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en relación con el acto relativo a la elaboración, suscripción y visto bueno de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", toda vez que la parte quejosa no demuestra ser titular de un derecho que puede ser defendido vía de amparo. Lo anterior pues, conforme a dicha Convocatoria fue emitido el oficio número **************, por medio del cual se hace del conocimiento del quejoso la negativa del cambio de adscripción a una Escalón Sanitario con el fin de que se encuentre en posibilidad de participar en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, pues se encuentra certificado con trastornos funcionales de menos del 20% diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar.

El Juez estimó que, si con motivo de dicho padecimiento no se le permite ser candidato conforme a la mencionada Convocatoria, la misma sí transgrede sus derechos fundamentales por lo que resulta infundada la causa de improcedencia propuesta.

Los recurrentes afirman que no es dable desestimar dicha causal cuando no se individualizan los motivos y causas para ello, ya que no es lo mismo la emisión, aprobación y el visto bueno de la referida convocatoria. Las autoridades responsables Vicerrector Académico y Director General de Educación Militar, sostienen que solo emitieron el "visto bueno" y "elaboración", de la Convocatoria en comento, sin que se haya privado de derecho alguno al quejoso.

Segundo. Les causa agravio la determinación del juez de distrito por la que desestimó la causal de improcedencia propuesta en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo ya que no consideró que el Máximo Tribunal del país se ha pronunciado en el sentido de que el personal militar carece del derecho de inamovilidad, ya que la rotación del mismo atiende a las necesidades del servicio y de la institución.

Tercero. El Juzgado de Distrito estimó fundado el planteamiento del quejoso respecto a discriminación y derechos de igualdad, en relación con el acceso a la educación superior, sin embargo sustentó su razonamiento en criterio aplicables al momento en que un elemento militar causaba baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con motivo de haber adquirido una incapacidad en actos fuera del servicio, hipótesis que se prevé en la NOM-010-SSA2-1993, para la "Prevención y Control de la Infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana"; por lo que al invocar un criterio que en nada se relaciona con el acceso a la una "especialidad" o "postgrado" el juez federal dejó inobservado el principio de exacta aplicación de la ley.

Al rendir sus informes justificados, destacaron que el quejoso no ha gozado de buena salud y el curso que pretende llevar a cabo exige que el personal de médicos se encuentre en óptimas condiciones de salud para poder desarrollarse en la materia en que se especializaran, así mismo se dejó de tomar en cuenta los señalado por la Asociación Médica Mundial sobre los derechos del paciente.

En ese sentido, los pacientes tienen derecho a estar protegidos al máximo del contagio de VIH, respecto del personal de salud y en instituciones de salud, por lo que los médicos infectados no deben tomar parte en ninguna actividad que cree un riesgo de transmisión a la enfermedad a otros y en el contexto de una posible exposición al VIH. La sentencia es ilegal ya que los principios éticos y estándares relacionados con la protección a la salud de los pacientes estipulados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos del paciente, se aplican igual para el VIH/SIDA.

Se concedió el amparo como si existiera una expectativa de derecho, cuando el quejoso no ha llevado a cabo ningún examen para justificar que cuenta con una expectativa de derecho.

La negativa al cambio de adscripción atiende a las necesidades del servicio y la limitante es para participar en la convocatoria, no para que estudie, lo que obedece a la especialidad a la que pretendía participar que implicaba llevar a cabo atención médica a pacientes, implicando una transgresión directa a los derechos del paciente.

Cuarto. Causa agravio la determinación del juez sobre la transgresión a los derechos de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso toda vez que no se impide a este realizar estudios en todas y cada una de las especialidades. Únicamente se le indicó que no podía participar en la Convocatoria controvertida porque no reunía los requisitos de buena salud, misma que se solicitó a todos los participantes, por lo que no existe la supuesta discriminación.

Quinto. Estiman ilegal la determinación del juez de inaplicar la Convocatoria en lo relativo a que por el hecho de que padezca infección por el virus de VIH no puede ser impedimento para participar en la referida convocatoria, sin que ello lo exima de cumplir con los diversos requisitos de admisibilidad, dejando sin efectos el oficio número **************, y en su lugar emitan uno nuevo en el que no reiteren la negativa a que el quejoso participe en la referida Convocatoria de Admisión y se dé una respuesta congruente y debidamente fundada y motivada a la solicitud relativa a su cambio de adscripción.

Estiman que tal situación a nada práctico llevaría porque con independencia de la temporalidad, el juez pretende resolver la validez de una convocatoria, concediéndole efectos generales como si se tratara de una norma positiva y vigente, respecto de las cuales no se ha declarado su inconstitucionalidad. Además, no se indicó en la sentencia recurrida cuál es la ley, reglamento o circular que obliga a las autoridades responsables a que aperturen una nueva convocatoria para la especialidad a la que pretendió ingresar el quejoso.

El quejoso no especifica en que prueba sustenta la afirmación de que ejerce la profesión médica.

Estiman que la sentencia que se combate, les causa perjuicio, porque no se toman en cuenta los principios de estricto derecho y exacta aplicación de la ley, al dejar de observar el contenido del artículo 26 de la Ley de Ascensos y Recompensas para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LAREFAM), soslayando que la aludida norma tiene como esencia regular los ascensos y las recompensas de los militares

pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tal como se establece en el artículo 1o., de la mencionada ley.

16. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, formó y registró los recursos bajo el expediente **RA. - 139/2023,** y por diverso acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés los admitió a trámite, asimismo, requirió al juzgado de origen para que remitiera las constancias de notificación relativas a la sentencia recurrida.

17. Mediante el auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento y se admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos por la parte quejosa y por las referidas autoridades.

18. Por auto de nueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva de la parte quejosa.

19. Por otro lado, el Tribunal tuvo por recibida la diversa promoción mediante la cual el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remite el oficio presentado por el Vicerrector Académico de la UDEFA, por el que interpone un nuevo recurso de revisión contra la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

20. Dicho Tribunal al advertir que se trataba de un oficio diferente a los presentados anteriormente, ordenó girar oficio al Jefe de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se le asignara nuevo número de registro de amparo en revisión.

21. **Recurso de revisión**. Mediante auto de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió y registró bajo el número de expediente **189/2023** el aludido recurso de revisión interpuesto por el Vicerrector Académico de la UDEFA, en el propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

22. En síntesis, hizo valer los siguientes agravios:

• **Primero** causa perjuicio el considerando sexto en relación con el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, ya que se declaró infundada la causa de improcedencia propuesta, basándose en que la elaboración, suscripción y visto bueno de la convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", sí transgrede los derechos fundamentales del quejoso, sin embargo, ello es infundado, en razón de que no es dable desestimar una causa de improcedencia, cuando no se individualizan los motivos y las causas para ello, ya que no es lo mismo la emisión, aprobación, que el visto bueno de la convocatoria, por lo que si los actos de autoridad son diferentes entre sí, no resulta congruente desestimar la causal que hizo valer en el informe justificado.

Además, señaló que sólo emitió el "visto bueno" de la Convocatoria, sin que ello haya privado de derecho alguno al quejoso; sobre todo, porque al no haber participado en la misma, las autoridades responsables no han suscrito o girado ningún acto que le prive de los derechos subjetivos de los cuales es titular.

• **Segundo** es ilegal lo determinado en el considerando sexto en relación con el resolutivo segundo de la sentencia que se recurre, ya que el Juez de conocimiento infiere que existe motivo para declarar infundada la causal de improcedencia, contenida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en virtud de que el oficio **********, tiene su origen en la convocatoria de admisión y que tales actos transgreden los derechos fundamentales del quejoso, al negarle su cambio de adscripción, a fin de que estén en posibilidad de participar en una especialidad médica.

• Lo anterior, debido a que al momento de declarar infundada la causa de improcedencia propuesta por la autoridad responsable, pasa por alto que la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que el personal militar carece del derecho de inamovilidad, ya que la rotación del mismo atiende a las necesidades del servicio, razón por la que al estar sujeto al Fuero de Guerra, es que regula su condición a las necesidades propias de la institución.

• **Tercero.** Le causa perjuicio lo establecido en el considerando séptimo, en relación con el resolutivo segundo de la sentencia que se recurre, porque el Juez de conocimiento al entrar al estudio de los conceptos de violación, estimó fundado el planteamiento del quejoso, respecto de la discriminación y derechos de igualdad, en relación con el acceso a la educación superior, ya que sustentó su razonamiento en criterios aplicables al momento en que un elemento militar causa baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con motivo de haber adquirido una incapacidad en actos fuera del servicio; hipótesis prevista en la Nom-010-SSA2- 1993, "Prevención y Control de la Infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana", por lo que al invocar un criterio que en nada se relaciona con el acceso a una "especialidad" o "postgrado", el juez federal dejó inobservado el principio de exacta aplicación de la Ley.

Refiere que, en sus informes justificados, destacaron que el quejoso no goza de buena salud y el curso exige que los médicos estén en óptimas condiciones de salud, por tanto, era errónea la percepción del quejoso respecto de la aprobación, visto bueno y elaboración de la Convocatoria de Admisión, además, en la sentencia recurrida, no tomó en cuenta lo dispuesto por la Asociación Médica Mundial, sobre el "VIH/SIDA Y LA PROFESIÓN MÉDICA", respecto los derechos del paciente.

Asimismo, sostiene que el juez debió considerar en la sentencia que recurre, que los pacientes cuentan con derechos y por tanto si bien el personal de salud tienen el derecho a un ambiente de trabajo seguro, también los pacientes tienen derecho a estar protegidos del contagio de VIH respecto del personal de salud y en instituciones de salud, razón por la cual, las autoridades deben implementar procedimientos de control de infecciones, en todos los establecimientos de salud, incluyendo los procedimientos para el uso de TARV preventivo para los profesionales de salud expuestos al VIH.

En ese sentido afirma que la sentencia es ilegal, ya que los principios relacionados con la protección de los pacientes, estipulados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos del paciente, se aplican igual para el VIH, razón por la cual solicitan se revoque la sentencia combatida, y se dicte otra purgando los vicios que adolece y se determine negar el amparo, puesto que no se vulneran sus derechos subjetivos y se concedió el amparo como si existiera una expectativa de derecho, cuando el quejoso no ha llevado a cabo ningún trámite para justificar que cuenta con la misma y cuando en la realidad, se deja inobservado lo resuelto en la Declaración de la Asociación Médica Mundial, sobre el VIH/SIDA y la profesión médica, adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Pilanesberg, Sudáfrica, octubre dos mil seis.

Asimismo señaló, que les causa agravio la aseveración del juez en el sentido de que la diferenciación contenida en la "Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023", carece de sustento jurídico, pues el padecimiento del quejoso no necesariamente implica la imposibilidad para estudiar en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad o el ejercicio de funciones en las Fuerzas Armadas; sin embargo, el quejoso solicitó un cambio de adscripción para estudiar, lo cual se le negó atendiendo a las necesidades del servicio y que la limitante para realizar trámites para participar en la convocatoria, obedeció a que la especialidad implicaba llevar a cabo atención médica a pacientes, causando una transgresión directa a los derechos del paciente.

Finalmente, indicó que lo determinado por las autoridades no equivalía a que se le afectaran sus derechos laborales, por tanto, con independencia de que presenta trastornos funcionales menores al 20% (veinte por ciento), no implica que sea separado de las Fuerzas Armadas, y tampoco es condicionante para que deje de estudiar, porque ello no se le ha comunicado, como erróneamente se ha interpretado, simplemente se le dijo que no podía participar en la convocatoria, por la protección al paciente, respecto del cual se omitió pronunciarse el juez de Distrito.

• **Cuarto.** Le causa perjuicio lo determinado en el considerando séptimo en relación con el resultando segundo de la sentencia que se recurre, ya que se concluyó que si bien el Instituto Armado requiere individuos aptos para las armas, no significaba que el diagnóstico positivo de una enfermedad excluya la participación en estudios de posgrado, transgrediendo los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso, en ese sentido insisten en que no se ha impedido al quejoso realizar estudios ni se lleva a cabo una diferenciación condicionada, cuando se le indicó que no podía participar en la “Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023”, porque no gozaba de buena salud, y en la aludida convocatoria, se especificó que debían reunir la condición de referencia, no existe discriminación porque no solo se le solicitó el requisito de mérito al quejoso sino a todos los participantes.

• **Quinto.** Le causa perjuicio lo establecido en el considerando séptimo en relación con el resolutivo segundo de la sentencia que se combate, en virtud de que el juez resolvió que las autoridades responsables deben inaplicar al quejoso el sexto párrafo, inciso "A", subinciso "P", en relación, con el octavo párrafo, inciso "C", subinciso "a", numeral “I”, onceavo párrafo, inciso "A", subinciso "d', doceavo párrafo, inciso “M”, subincisos “b” y "u", así como el anexo "D", párrafo VII, inciso “B”, así como el anexo "D", párrafo VII, inciso "B" de la "Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023", sin que ello la exima de cumplir con los diversos requisitos de admisibilidad, dejando sin efectos el oficio **************, y se emita uno nuevo en el que no reiteren la negativa a que el quejoso participe en la referida Convocatoria de Admisión, y dé una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de cambio de adscripción, a un escalón sanitario para ejercer su profesión médica.

Estima que es ilegal ya que, por una parte, se obliga a contestar dejando inatendido que dicho concurso ya se llevó a cabo y que el juez del conocimiento pretende resolver la validez de una convocatoria, concediéndole efectos generales como si se tratara de una norma positiva y vigente, respecto de las cuales no se ha declarado su inconstitucionalidad; máxime que no se indicó en la sentencia la normativa que obliga a las autoridades responsables a que aperturen una nueva convocatoria.

Asimismo, que es ilegal lo aseverado en la sentencia recurrida, al sostener que el quejoso no ejerce la profesión médica y resuelve que se le coloque en una área donde lleve a cabo actividades propias de su especialidad, además señala que les causa agravio a las autoridades recurrentes, el señalamiento del juez del conocimiento al indicar que no impide el hecho de que hayan trascurrido los plazos para entrega de documentación, sin embargo, deja inatendido que el quejoso ni siquiera participó en el proceso de selección, por tanto si en el Poder Judicial los integrantes cuentan con una expectativa de derecho por participar, en el caso, y que es precisamente, la materia del juicio del cual deriva el presente recurso, el quejoso, ni siquiera llego a inscribirse para participar en el proceso de selección, sino que sólo se le dio respuesta de que no era procedente lo que solicitaba.

Alega que no se toman en cuenta los principios de estricto derecho y exacta aplicación de la ley, al obligar a observar el contenido del artículo 26 de la LAREFAM, soslayando que la aludida norma tiene como esencia regular los ascensos y las recompensas de los militares pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tal como se establece en el artículo 1o., de la mencionada ley, por lo que si de entrada se dicta el fallo protector sustentado en una ley que es inaplicable al acto concreto, transgrede en contra de las autoridades responsables, el principio de seguridad y certeza jurídica.

23. Cabe mencionar que en los autos del expediente **RA.-139/2023**, el quejoso solicitó a esta SCJN que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 139/2023; al respecto, mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veintitrés dictado por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se determinó que sería el citado órgano jurisdiccional en Pleno el que determinaría si procede solicitar a la SCJN que ejerza su facultad de atracción.

24. **Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en los recursos de revisión R.A 139/2023, relacionado con el R.A. 189/2023 en la que se determinó, lo siguiente:

RA. 139/2023

• **Determinó** que no era materia de la revisión el considerando tercero de la sentencia recurrida.

• **Desestimó** uno de los agravios de las autoridades porque en la sentencia recurrida sí se expusieron los motivos por los que se determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia que plantearon prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que con motivo de su padecimiento era que no se le permitía al quejoso ser candidato para estudiar una especialidad o maestría en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, conforme a la mencionada Convocatoria, por lo que era evidente que la misma sí transgredía sus derechos fundamentales, y por ende era infundada dicha causal.

• **Desestimó** otro agravio relacionado con que se actualizaba la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque el personal militar carece del derecho de inamovilidad; al respecto el Tribunal consideró que ello debe dilucidarse al resolverse el fondo del asunto, no al estudiarse las causales de improcedencia.

• Enseguida, el Tribunal se ocupó de los **agravios del quejoso resolviendo que era fundado uno de los agravios** en el sentido de que fue ilegal que se sobreseyera en el juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto del artículo 226 Bis, inciso 19, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que contrario a lo que se estableció en la sentencia recurrida, el primer acto de aplicación es el referido oficio **************.

• Por otra parte, se estimó fundado un diverso agravio sobre la base de que las normas reclamadas, es decir los artículos 140, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 30 y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, debieron ser analizados como un conjunto normativo junto con los diversos artículos 226 y 226 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y por ende que era ilegal el sobreseimiento decretado en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que la parte quejosa carecía de interés jurídico para impugnar su contenido, toda vez que no se demostró la existencia de un acto de aplicación de los mismos.

• Una vez resuelto lo anterior, el Tribunal Colegiado verificó si quedaban pendientes de estudio causales de improcedencia hechas valer. Estableció que en el caso fueron examinadas la totalidad.

• Finalmente, consideró que respecto de los planteamientos propuestos en los agravios de los sendos recursos de revisión, tanto principales como el recurso adhesivo, carecía de competencia legal para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste de las normas reclamadas, contenidas en los artículos 226 Bis, inciso 19 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y los diversos artículos 140, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como numerales 30 y 42, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que dejó a salvo la jurisdicción de la SCJN.

R.A. 189/2023

• **Determinó** que no era materia de la revisión el considerando tercero de la sentencia recurrida.

• **Desestimó** uno de los agravios porque en la sentencia recurrida sí se expusieron los motivos por los que se determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia que plantearon prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que con motivo de su padecimiento era que no se le permitía al quejoso ser candidato para estudiar una especialidad o maestría en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, conforme a la mencionada Convocatoria, por lo que era evidente que la misma sí transgredía sus derechos fundamentales, y por ende era infundada dicha causal.

• **Desestimó** otro agravio relacionado con que se actualizaba la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque el personal militar carece del derecho de inamovilidad; al respecto el Tribunal consideró que ello debe dilucidarse al resolverse el fondo del asunto, no al estudiarse las causales de improcedencia.

• Finalmente, consideró que respecto del resto de los planteamientos propuestos, carecía de competencia legal atento a que si en el diverso recurso R.A 139/2023 se determinó remitirlo a la SCJN para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste de las normas reclamadas, entonces, era evidente que el presente recurso de revisión, también debe ser remitido al Máximo Tribunal.

25. **Trámite ante la SCJN.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Presidenta de esta SCJN, se registró el expediente con el número **18/2024**, se determinó que se actualizaba la competencia legal de esta SCJN, y se admitieron a trámite los recursos de revisión principales y adhesivos. Además, se turnó el asunto para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y se ordenó el envío de los autos a esta Segunda Sala para su radicación.

26. **Avocamiento.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala determinó el avocamiento y la remisión de los autos a la ponencia de la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

27. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 81, fracción I, inciso e),(2) y 83 de la Ley de Amparo,(3) 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,;(4) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) emitido por el Pleno de esta SCJN el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que se interpuso contra una sentencia dictada por el Juez de Distrito en Materia Administrativa, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

28. La legitimación de los recurrentes principales y adhesivo, no será motivo de pronunciamiento porque fue un aspecto abordado, como presupuesto procesal, por el Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión R.A 139/2023 y R.A. 189/2023.

III. OPORTUNIDAD

29. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala en cuanto a la oportunidad de los recursos, debido a que dicho presupuesto procesal ya fue materia de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

IV. PROCEDENCIA

30. Esta Segunda Sala de la SCJN, concluye que los recursos de revisión interpuestos son procedentes y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, debido a que en la presente instancia subsiste el problema de constitucionalidad de una norma general reclamada, esto es, de los artículos 226 Bis, inciso 19 de la LISSFAM, y los diversos artículos

140, fracción IX, del RLEMEFAM, así como numerales 30 y 42, fracción VII, del RLAREFAM los cuáles serán materia de análisis en atención a que se reclaman como un sistema normativo.

V. REPARACIÓN DE INCONGRUENCIAS Y SOBRESEIMIENTOS

31. Tomando en cuenta que la congruencia de la sentencia es una cuestión de orden público que debe ser examinada con independencia de que las partes la aleguen o no y en cualquier etapa del proceso, a continuación, se repara una incongruencia relacionada con el examen efectuado por el Tribunal Colegiado de Circuito en torno a la procedencia del juicio.

32. Lo anterior, considerando, que dicha omisión del Tribunal del conocimiento impacta en la configuración de la litis constitucional;(6) por tanto, se corrige tal aspecto en los siguientes términos:

33. La primera de estas incongruencias tiene relación con que, de acuerdo con lo reclamado por el quejoso, el Juez de Distrito tuvo como actos reclamados ciertos, los siguientes:

Del Secretario de la Defensa Nacional:

El refrendo del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 109 y 140, fracción IX, con motivo de su primer acto de aplicación.

El refrendo del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en específico los artículos 30 y 42, fracción VII, con motivo de su primer acto de aplicación.

Del Secretario de Gobernación.

El refrendo de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en específico el artículo 226 Bis, inciso 19, con motivo de su primer acto de aplicación.

34. El refrendo de esos ordenamientos no se reclamó por vicios propios, según se aprecia de la demanda de amparo.

35. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se decreta el sobreseimiento en relación con el refrendo de dichos ordenamientos, atribuidos al Secretario de la Defensa Nacional y al Secretario de Gobernación al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos del invocado ordenamiento.

36. **Se precisa que por auto de presidencia de tres de septiembre de dos mil veinticuatro se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, quien no realizó manifestación alguna.**

37. Por otro lado, es necesario corregir una diversa incongruencia en los siguientes términos:

38. En cuanto a las normas reclamadas la parte quejosa señaló como tal, entre otras, el artículo **109** del RLEMEFAM.

39. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento respecto de ese precepto al considerar que sólo precisaba qué se entendía por proceso de admisión a las Instituciones Educativas y Cursos que impartían las Jefatura; su finalidad y etapas, sin que de su contenido fuera posible advertir la constitución de algún derecho u obligación para el quejoso, es decir, que su texto era descriptivo, de manera que al ser omiso el quejoso en acreditar un derecho que pudiera verse afectado por ese artículo, se podía concluir en que carecía de interés jurídico para impugnarlo.

40. En los agravios hechos valer por el quejoso, los cuales fueron examinados por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, se argumenta que la totalidad de los artículos reclamados, esto es, 109 y 140, fracción IX, del RLEMEFAM, así como los diversos 30 y 42, fracción VII, del RLAREFAM y la Convocatoria respectiva son inconstitucionales por transgredir el principio de igualdad, porque excluyen de participar a los que están en alguna de las categorías previstas en el artículo 226 bis de la LISSFAM.

41. Esas normas, dijo el quejoso, forman parte de un sistema normativo y que, como tal, lo debió estudiar el juez.

42. Al abordar el estudio del agravio, el Tribunal Colegiado lo consideró fundado al considerar que, efectivamente, como lo sostenía el quejoso, los ordenamientos reclamados formaban un sistema normativo, por tanto, no era dable sobreseer al estimar que no se acreditaba su aplicación.

43. Sin embargo, esta SCJN advierte de ese análisis que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, **sin justificación alguna** dejó fuera del análisis de la procedencia del juicio, el citado el artículo 109 del RLEMEFAM.

44. Ello constituye una omisión que, como se dijo, debe ser reparada oficiosamente, sobre todo, porque el sobreseimiento decretado respecto de ese precepto sí está impugnado por el quejoso sobre la base de que conforma un sistema normativo junto con las normas impugnadas, lo cual impacta en la debida configuración de la litis.

45. Teniendo en cuanto lo anterior, esta Segunda Sala atenderá la controversia en los siguientes términos, incluido lo relativo al citado artículo 109 del RLEMEFAM.

VI. ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS COMO SISTEMA NORMATIVO

46. El Tribunal Colegiado de Circuito estableció en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, el oficio número **************, **constituía el primer acto de aplicación de las normas combatidas** porque se le informó al quejoso que no es posible llevar a cabo su cambio de adscripción a un Escalón Sanitario de ese servicio, con el fin de que se encontrará en posibilidades de participar en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, ya que se encontraba certificado con trastornos funcionales de menos del 20% diagnosticado y confirmado por el servicio de infectología del Hospital Central Militar (Lomas de Sotelo, Ciudad de México) comprendido en la fracción 19 del artículo 226 bis de las tablas de la LISSFAM; máxime que dicha condición está excluida del contenido de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" expedida por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la UDEFA.

47. De manera que, si con motivo de dicho padecimiento previsto en el referido numeral 226 Bis de la ley en comento, es que no se le permite ser candidato para estudiar una especialidad o maestría en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, conforme a la mencionada Convocatoria, resultaba evidente que el referido oficio ********** sí era el primer acto de aplicación del referido numeral.

48. Por otra parte, que le asistía la razón al quejoso al sostener que las normas reclamadas, es decir, los artículos 140, fracción IX, del RLEMEFAM; y 30 y 42, fracción VII, del RLAREFAM, debieron ser analizados como un conjunto normativo junto con los diversos artículos 226 y 226 Bis de la LISSFAM, por lo cual que era ilegal el sobreseimiento decretado en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

49. Lo anterior lo sustentó en qué artículos cuya constitucionalidad se reclamaba, conformaban un sistema normativo, pues era clara la remisión de la norma reglamentaria al ordinal 226 Bis de la ley en comento, que era incuestionable que aun y cuando dicho catálogo tuviera diversa finalidad a la de excluir de los certámenes generales para obtener ascensos a quienes se ubicaran en alguna de sus hipótesis legales, no podía desconocerse que el aspecto común entre ambos dispositivos era la referencia a las repercusiones que emergen respecto de aquellos militares que no gozaran de buena salud, que se traducía en una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente y que culminaba con la exclusión en el derecho a participar en los certámenes respectivos.

50. En consecuencia, dijo el Tribunal, los ordenamientos reclamados conformaban un sistema normativo que era susceptible de impugnarse en su modalidad autoaplicativa o heteroaplicativa, y por ello, no era dable sobreseer al estimar que no se acreditaba la aplicación de los artículos 140 del RLEMEFAM ni de los numerales 30 y 42, fracción VII, del RLAREFAM, habida cuenta su estrecha vinculación con el ordinal 226 Bis también reclamado, y cuyo primer acto de aplicación, de todos esos ordenamientos era el oficio **********.

51. Además, aun y cuando los referidos numerales reglamentarios tampoco se hayan citado tácitamente en el oficio que se señaló como primer acto de aplicación de estos, por los motivos expuestos al analizar el diverso numeral 226 Bis de la multicitada ley, era patente que demostró su acto de aplicación, y de manera que, al estar dentro de un sistema normativo se acreditaba el acto de aplicación de todos los numerales cuya constitucionalidad se reclamaba.

52. Con base en lo anterior, el Tribunal determinó que el sobreseimiento decretado por la persona juzgadora no era acertado.

53. Pues bien, tal interpretación efectuada por el Tribunal que previno en el conocimiento del asunto **no puede convalidarse por esta Sala.**

54. Es verdad que en términos del Acuerdo General 1/2023 del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito se advierte que el Tribunal Colegido de Circuito al conocer del recurso de revisión debe abordar el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en

los supuestos de competencia delegada dejará a salvo la jurisdicción de la SCJN, **supuesto que aconteció en el caso.**

55. Aunque, atendiendo a los principios que rigen en el artículo 17 constitucional, específicamente **la recta administración de justicia**, esta Sala considera que **no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio.**

56. Aunado a que esta Sala no puede ser vinculada indefectiblemente por las decisiones de los Tribunales Colegiados. Sirva de fundamento a lo anterior, en la razón esencial de sus consideraciones, el criterio jurisprudencial 2a./J. 98/2017 (10a.) de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**.(7)

57. El error en que incurrió el Tribunal Colegiado fue considerar a la totalidad de las normas reclamadas **como parte de un solo sistema normativo, cuando se aprecia en realidad, que los artículos reclamados tienen diversas finalidades, por lo que no pueden estimarse como una unidad.**

58. Empecemos señalando que la LISSFAM establece en su artículo 226 bis, que el VIH cuyo control y tratamiento médico limite el desempeño de los actos del servicio es un padecimiento que amerita cambio de Arma o Servicio, como se ve enseguida.

Artículo 226 Bis. Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.

(...)

19. La infección por el virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, cuyo control y tratamiento médico limite el desempeño de los actos del servicio.

(...)

En todos los casos en que sea médicamente posible, se deberá ajustar el control y tratamiento médico a las actividades específicas del militar, sin afectar al servicio y sin ningún tipo de discriminación.

59. Los artículos reglamentarios reclamados establecen:

Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

ARTÍCULO 109.- El proceso de admisión a las Instituciones Educativas y Cursos que imparten las Jefaturas, es el conjunto de actividades encaminadas a satisfacer las necesidades de profesionalización y capacitación de la Secretaría, a través de la selección del personal que reúna las características señaladas en el perfil de ingreso.

Estas actividades tienen como finalidad captar a los aspirantes que **reúnan las mejores condiciones de salud**, capacidad física, preparación académica y adaptabilidad al medio militar para cursar los estudios que se impartan.

El proceso de admisión comprende las etapas de planeación, difusión, recepción de documentos y selección de aspirantes a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 140.- Son causas de baja de las Instituciones Educativas del Sistema Educativo Militar las siguientes:

(...)

IX. Presentar algún padecimiento de los establecidos en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

(...)

Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ARTÍCULO 30.- No acreditarán buena salud los participantes que en el examen médico, se encuentren considerados en alguna de las categorías de inutilidad o la de trastornos funcionales de menos del 20%, establecidas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de conformidad con el Certificado Médico expedido por el Hospital Central Militar.

Los participantes que no acrediten su buena salud, quedarán excluidos de la Promoción.

ARTÍCULO 42.- Son causas de exclusión para participar en las Promociones correspondientes:

(...)

VII.- No acreditar buena salud;

(...)

60. Del examen concatenado de estos preceptos reproducidos se desprende que contemplan a la infección por el VIH confirmada con pruebas suplementarias, como un padecimiento que, por producir trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento), amerita cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico; prevén que los ascensos obtenidos por concursos de selección dependen, entre otros aspectos, de la buena salud del militar y establecen como causas de exclusión para participar en promociones y como causa para ser dado de baja de las Instituciones Educativas del Sistema Educativo Militar, el no acreditar este último aspecto.

61. Luego, las normas reclamadas tienen finalidades distintas, **por lo que no forman un sistema normativo,** porque el artículo 226 bis de la LISSFAM solo enumera la lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento) ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.

62. Los artículos 109 y 140 del RLEMEFAM se **refieren a la admisión y la baja de los planteles educativos militares.**

63. En tanto que los artículos 30 y 42 de la RLAREFAM se refieren al conjunto de exámenes que tienen por objeto evaluar al personal para seleccionar al mejor preparado para desempeñarse en la jerarquía superior, entre otros supuestos.(8)

64. De esta manera, queda distinguido que los artículos reclamados tienen finalidades distintas, cuya aplicación de uno de éstos, no necesariamente implica la aplicación de los otros; por tanto, no es correcto basarse en el conjunto de estas normas para analizar si fue correcto el sobreseimiento o no, como los agrupó el Tribunal Colegiado, sino que era necesario diferenciar, como acaba de hacerse, sobre qué hechos se proyecta cada precepto.

VII. SOBRESEIMIENTO

65. Sentado que las normas reclamadas no conforman un sistema normativo, corresponde señalar que, por lo anterior, el examen de la procedencia del juicio que realizó el tribunal **no fue adecuado,** porque los artículos 30 y 42 del RLAREFAM, se proyectan sobre el procedimiento de ascensos para cubrir las vacantes que existan en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

66. **Aspectos normativos que no pesan en la situación jurídica del quejoso** porque conforme al examen de las constancias de autos y de los hechos relevantes del caso, se desprende que el quejoso **no pretende obtener promoción** alguna en términos de ese Reglamento, sino que su acción de amparo versa sobre el acceso a la educación militar, por lo que, como lo dijo el Juez, sí se actualizaba la improcedencia en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, aunque bajo un matiz distinto.

67. Por tanto, en esta parte lo que se impone en términos del artículo 17 constitucional, a fin de dictar una sentencia completa y que respete los principios de congruencia, **declarar infundados los agravios de la parte quejosa** en cuanto se relacionan con los artículos **30 y 42** de la RLAREFAM, puesto que al no formar parte de un sistema normativo, era necesario que el quejoso se ubicara en sus supuestos, lo cual no fue así. Por lo que debe permanecer en pie el sobreseimiento decretado por el Juez sobre ese aspecto.

68. Ahora bien, respecto de los artículos 109 (materia de la reparación de incongruencia) y 140 del RLEMEFAM, debe tenerse en consideración que funcionan sobre dos direcciones; una, sobre el proceso de admisión y la segunda, sobre las causas de baja de las Instituciones Educativas del Sistema Educativo Militar.

Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

ARTÍCULO 109.- El proceso de admisión a las Instituciones Educativas y Cursos que imparten las Jefaturas, es el conjunto de actividades encaminadas a satisfacer las necesidades de profesionalización y capacitación de la Secretaría, a través de la selección del personal que reúna las características señaladas en el perfil de ingreso.

Estas actividades tienen como finalidad captar a los aspirantes que **reúnan las mejores condiciones de salud**, capacidad física, preparación académica y adaptabilidad al medio militar para cursar los estudios que se impartan.

El proceso de admisión comprende las etapas de planeación, difusión, recepción de documentos y selección de aspirantes a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 140.- Son causas de baja de las Instituciones Educativas del Sistema Educativo Militar las siguientes:

(...)

IX. Presentar algún padecimiento de los establecidos en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

69. Ahora bien, en este caso, el quejoso acudió al juicio de amparo por no poder participar el proceso de admisión; por tanto, respecto del artículo 140 del RLEMEFAM, **también debe sobreseerse en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,** porque el supuesto de baja no se actualizó en el caso, pues el quejoso no ha sido admitido a Institución Educativa Militar alguna.

70. Finalmente, respecto del 109 del RLEMEFAM, esta Segunda Sala advierte que, efectivamente, no fue aplicado ni en forma implícita, porque este precepto, de suyo, neutro, por la idea general que proporciona, solo define el proceso de admisión a las Instituciones Educativas y Cursos que imparten las Jefaturas, las finalidades del proceso y cuáles son las etapas de dicho proceso.

71. De manera que, no se advierte aplicación de este numeral, por tanto, en relación con dicho precepto también debe prevalecer el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al no acreditar el quejoso el interés jurídico respectivo.

72. Esta Segunda Sala considera que procede sobreseer en el juicio de amparo, como lo estimó el Juez de Distrito, respecto de los artículos 30 y 42 del RLAREFAM, 109 y 140 del RLEMEFAM, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

VIII. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 226 BIS INCISO 19 LISSFAM

73. En otro aspecto, sí se advierte un acto de aplicación del artículo 226 bis, inciso 19, de la LISSFAM.

74. Veamos; la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023” reclamada establece que los aspirantes deberán presentar en original la prueba de anticuerpos ANTI-VIH. Así también, precisa como motivos de exclusión resultar “NO APTO” en el examen médico.

75. El Anexo “D” de la convocatoria señala:

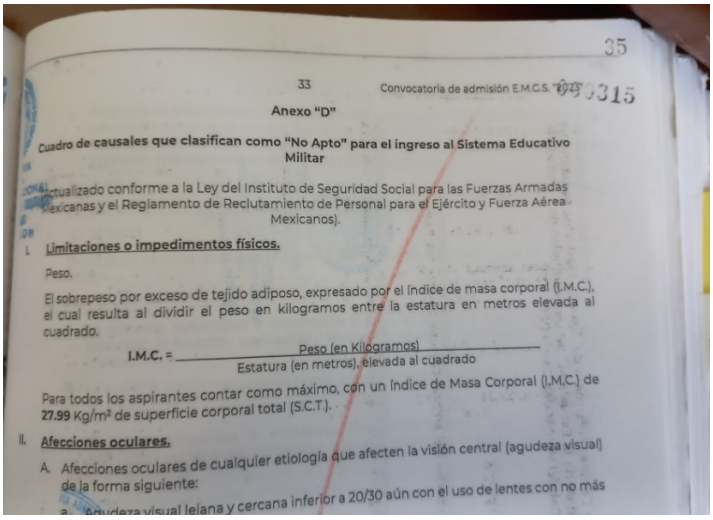

35

33 Convocatoria de admisión E.M.C.S. "2025"

Anexo "D"

Cuadro de causales que clasifican como "No Apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar

(Actualizado conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos).

I. **Limitaciones o impedimentos físicos.**

Peso.

El sobrepeso por exceso de tejido adiposo, expresado por el índice de masa corporal (I.M.C.), el cual resulta al dividir el peso en kilogramos entre la estatura en metros elevada al cuadrado.

$$I.M.C. = \frac{\text{Peso (en Kilogramos)}}{\text{Estatura (en metros), elevada al cuadrado}}$$

Para todos los aspirantes contar como máximo, con un Índice de Masa Corporal (I.M.C.) de **27.99** Kg/m² de superficie corporal total (S.C.T.).

II. **Afecciones oculares.**

A. Afecciones oculares de cualquier etiología que afecten la visión central (agudeza visual) de la forma siguiente:

a. Agudeza visual lejana y cercana inferior a 20/30 aún con el uso de lentes con no más

76. Como se ve, la Convocatoria hace remisión a las causales previstas en la LISSFAM y en concordancia con el artículo 226 bis de esa ley, se indica en la página 35 de dicha Convocatoria, como causal que clasifica como *NO APTO*: *Los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento.*

77. En la propia Convocatoria se indica como formato de certificado médico, el siguiente:

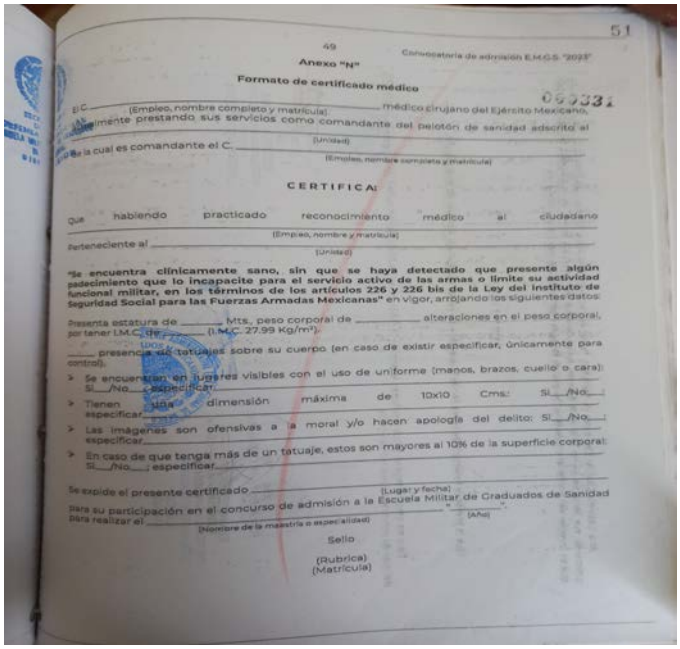

51

49 Convocatoria de admisión E.M.C.S. "2025"

Anexo "N"

Formato de certificado médico

El C. _____ (Empleo, nombre completo y matrícula) _____ médico cirujano del Ejército Mexicano, actualmente prestando sus servicios como comandante del pelotón de sanidad adscrito al _____ (Unidad) de la cual es comandante el C. _____ (Empleo, nombre completo y matrícula)

CERTIFICA:

Que habiendo practicado reconocimiento médico al ciudadano _____ (Empleo, nombre y matrícula) perteneciente al _____ (Unidad)

"Se encuentra clínicamente sano, sin que se haya detectado que presente algún padecimiento que lo incapacite para el servicio activo de las armas o límite su actividad funcional militar, en los términos de los artículos 226 y 226 bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas" en vigor, arrojando los siguientes datos:

Presenta estatura de _____ Mts., peso corporal de _____ (Unidad) alteraciones en el peso corporal, por tener I.M.C. de _____ (I.M.C. 27.99 Kg/m²).

_____ presencia de tatuajes sobre su cuerpo (en caso de existir especificar, únicamente para control).

- Se encuentran en lugares visibles con el uso de uniforme (manos, brazos, cuello o cara): Si___/No___ especificar:
- Tienen una dimensión máxima de 10x10 Cms.: Si___/No___ especificar:
- Las imágenes son ofensivas a la moral y/o hacen apología del delito: Si___/No___ especificar:
- En caso de que tenga más de un tatuaje, estos son mayores al 10% de la superficie corporal: Si___/No___ especificar:

Se expide el presente certificado _____ (Lugar y fecha) para su participación en el concurso de admisión a la Escuela Militar de Graduados de Sanidad _____ (Año) para realizar el _____ (Nombre de la maestría o especialidad)

Sello

(Rúbrica)
(Matrícula)

78. Conforme a lo anterior se corrobora que sí existe aplicación del artículo 226 bis, inciso 19 de la LISSFAM, porque este precepto constituyó el parámetro para que el quejoso no participara en la convocatoria, como se le indicó en el oficio **********.

79. En efecto, del contenido de la Convocatoria se puede concluir que en virtud de la infección del quejoso no pudo tener el carácter de aspirante. Lo cual se robustece con el contenido del oficio ********** en el que la Dirección General de Sanidad señala al quejoso que no es posible que participe en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, toda vez que se encuentra certificado con trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por cierto), diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar, como se ve enseguida:

La Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023", expedida por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, estipula lo siguiente:

A. Párrafo VI. Documentación, Inciso "A", Subinciso "p".

Certificado médico original expedido por el escalón sanitario correspondiente al anexo "N" de citado convocatoria.

CLB. Párrafo VII. Periodo de admisión, Inciso "C", Subinciso "a", numeral 1.

Prueba de anticuerpos ANTI-VIH.

C. Párrafo XI. Motivos de Exclusión, Inciso "A", Subinciso "d".

Resultar "No apto" en el examen médico o en la prueba de capacidad física.

D. Párrafo XII. Complementarias, Inciso "M", Subinciso "b".

Estar apto física, médica y psicológicamente y aprobar el examen cultural.

E. Párrafo XII. Complementarias, Inciso "U".

En ninguna circunstancia existirá dispensa de requisitos, segunda opción, pases directos ni reserves; evitando elevar este tipo de solicitudes por resultar improcedentes.

F. En el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sisteme Educativo Militar, párrafo VII, Inciso "B".

"Los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema inmunológico de defensa, aún cuando se encuentren controlados después de tratamiento".

Por lo anteriormente expuesto, no es posible llevar a cabo su cambio de adscripción a un Escalón Sanitario de este servicio, con el fin de que se encuentra en posibilidades de participar en una especialidad médica en la Escuela Militar de **Graduados de Sanidad, toda vez que se encuentra certificado con trastornos funcionales de menos del 20%, diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar** (Lomas de Sotelo, Cd. Méx).

80. De lo reseñado se concluye que tanto la Convocatoria, como el oficio indicado, hacen remisión implícita, pero inequívoca, al artículo 226 bis inciso 19 de la LISSFAM, porque se le indica al quejoso, en los términos de ese precepto, que tiene un trastorno funcional de menos del veinte por ciento diagnosticado y que por ello, no puede participar en la Convocatoria, trastorno que es causal de exclusión.

81. En estas condiciones, el juicio de amparo solo es procedente respecto del artículo **226 bis, inciso 19 de la LISSFAM**, porque el quejoso no pudo participar en la Convocatoria dada la infección que tiene prevista en ese precepto legal. La cual es una causa expresa de exclusión.

82. Por tanto, es procedente el estudio en relación con ese precepto.

83. Se precisa que no se advierte que hayan quedado causales de improcedencia pendientes de estudio.

IX. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 226 BIS INCISO 19 DE LA LISSFAM

84. A fin de examinar el punto se estima conveniente traer a cuentas su contexto para pronta referencia.

85. Conforme a las pruebas exhibidas por el quejoso que constan en el cuaderno de amparo se desprenden los hechos siguientes:

86. El quejoso cuenta con el Título de Médico Cirujano Militar desde el mes de septiembre de dos mil quince (folio 39 del cuaderno de amparo).

87. Dicha persona fue hospitalizada y de acuerdo con la HOJA DE EGRESO HOSPITALARIO Y RESUMEN CLÍNICO de catorce de septiembre de dos mil dos mil diecisiete, emitida por el Hospital Central Militar, se estableció en el resumen de evolución del paciente lo siguiente:

Paciente masculino de veintisiete años de edad el cual es referido del Hospital Militar Regional de Monterrey por inicio de infecciones de vías aéreas superiores y cuadro diarreico tratada con antibiolicoterapia posterior a esos se realiza serología para infección de b24(9) con resultado reactivo. Durante este encame se realizan estudios confirmatorios corroborándose deficiencia de inmunidad celular; por lo que se decide su egreso hospitalario para continuar su control y seguimiento como paciente externo con plan de cita en la consulta externa de infectología en 2 semanas.

88. En la propia HOJA se aprecia el siguiente *Diagnóstico de certificación:*

CERTIFICADO MÉDICO POR TRANSTORNOS FUNCIONALES DE MENOS DEL 20% COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN 19 DEL ARTÍCULO 226 BIS DE LAS TABLAS DE LA LEY GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS NO AMERITA NI HOSPITALIZACIÓN NI AISLAMIENTO, EXCEPTUADO DE EJERCICIO FÍSICOS EXTENUANTES Y SERVICIOS DE ARMA EN FORMA PREPONDERANTE.

89. Según oficio **********, posterior a esa certificación, se comunicó al quejoso lo siguiente:

POR ACUERDO DEL C. GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, en relación al documento citado en antecedentes, se le comunica que con fecha PRIMERO de febrero de 2018, causó

baja a disposición de esta Dependencia y alta en la Jefatura Regional del Servicio de Sanidad de la IX Región Militar (CUMBRE DE LLANO LARGO, GRO) percibiendo sus haberes y demás emolumentos que le corresponden de acuerdo a su jerarquía, por conducto de la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente.

90. De los autos también se aprecia que la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la UDEFA emitió la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023.(10)

91. El quejoso, mediante un escrito de veintiuno de julio de dos mil veintidós, solicitó cambio de adscripción y autorización para participar en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

92. La Dirección General de Sanidad, mediante oficio **********, dio respuesta a la petición del quejoso en lo que interesa, conforme a lo siguiente:

(...)

La Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "**2023**". expedida por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, estipula lo siguiente:

A. **Párrafo VI**. **Documentación**, Inciso "A", Subinciso "p".

Certificado médico original expedido por el escalón sanitario correspondiente al anexo "N" de citada convocatoria.

B. **Párrafo VIIl. Periodo** de admisión, Inciso "C", Subinciso "a", I.

Prueba de anticuerpos ANTI-VIH.

C. **Párrafo XI. Motivos de Exclusión**, Inciso "A", Subinciso "d".

Resultar "No apto" en el examen médico o en la prueba de capacidad física.

D. **Párrafo XII. Complementarias**, Inciso "M", Subinciso "b".

Estar apto física, médica y psicológicamente y aprobar el examen cultural.

E. **Párrafo XI. Complementarias**, inciso "U".

En ninguna circunstancia existirá dispensa de requisitos, segunda opción pases directos, ni reservas; evitando elevar este tipo de solicitudes por resultar improcedentes.

F. En el anexo "D" Cuadro de causales que clasifican como "No apto" para el ingreso al Sistema Educativo Militar; párrafo VII, Inciso "B" ".

“Los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema Inmunológico de defensa, aún cuando se encuentren controlados después de tratamiento”.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible llevar a cabo su cambio de adscripción a un Escalón-Sanitario de este servicio, con el fin, de que se encuentra en posibilidades de participar en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, toda vez que se encuentra certificado con trastornos funcionales de menos del 20%, diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar (Lomas de Sotelo, Cd, Méx).

93. En forma provisional se puede señalar que con este oficio se le hizo saber al quejoso, en los mismos términos que están contemplados en la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023, que es necesario hacerle una prueba de anticuerpos ANTI-VIH, que es motivo de exclusión resultar No apto en el examen médico y que la condición de No apto, según los términos de la Convocatoria es estar en curso de una causal como lo son *los padecimientos de cualquier etiología que afecten cualquiera de los elementos del sistema Inmunológico de defensa*.

94. A lo anterior, en el oficio reclamado se agregó que el quejoso ya estaba certificado con trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento), diagnosticado y confirmado por el servicio de Infectología del Hospital Central Militar; es decir, está en una de las causales a que se refiere el artículo 226 bis de la **LISSFAM.**

95. Vistas estas pruebas, se examina la constitucionalidad de dicho precepto.

96. En los conceptos de violación **primero y segundo** la parte quejosa hace valer lo siguiente:

El principio de igualdad y no discriminación implica que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos en la misma situación jurídica, en ese sentido, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando arbitrariamente discrimina entre situaciones jurídicas objetivamente iguales y no distinga de la misma de forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad, por lo que los artículos 109 y 140 fracción IX del Reglamento de la Ley del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el artículo 226 Bis, inciso 19 de la Ley del instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con los artículos 30 y 42 del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023”, contravienen dicho derecho.

Los procesos de selección para ingresar a los cursos impartidos por la Escuela Militar contempla, por un lado, que sólo serán captados los aspirantes que cuenten con las mejores condiciones de salud. Por el otro, señala que podrán ser dados de baja quienes sean aceptados si padecen alguna enfermedad de las señaladas en la norma militar relativa a la seguridad social. Además, contempla la infección por el VIH, como un padecimiento que amerita cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico por producir trastornos funcionales de menos del veinte por ciento. Sobre los ascensos obtenidos por concurso de selección establecen que estos dependen, entre otros aspectos, de la buena salud del militar y no acreditar este aspecto resulta en una de las causas de exclusión para participar en promociones.

Los artículos 1o., y 4o., de la CPEUM reconocen el derecho a la protección de la salud y prohíben toda discriminación motivada, por, entre otras, las condiciones de salud de una persona. Por tanto, resulta

discriminatorio y en consecuencia inconstitucional la porción normativa impugnada, con motivo de la distinción a elementos de las fuerzas armadas mexicanas como no aptos para obtener un ascenso en la jerarquía militar con base en el criterio de que no gozan de buena salud.

En el ámbito castrense es posible advertir la exigencia de determinadas condiciones, aptitudes físicas y mentales para la permanencia de los militares dentro de la institución en función del principio de protección y salvaguarda del Ejército. Sin embargo, a la luz del principio de igualdad no es posible permitir toda diferenciación desproporcional, injustificada o arbitraria, lo que es aplicable incluso a la legislación emitida para regular las fuerzas armadas.

En el caso concreto, la diferenciación legal pretende perseguir una finalidad constitucionalmente legítima que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, pero el VIH constituye una enfermedad controlable que no implica que las personas que lo padecen no puedan participar en concurso de selección por el hecho de no contar con buena salud.

Así, la medida es desproporcional, pues resulta innecesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón de que existen alternativas para limitar en menor grado los derechos de igualdad y no discriminación.

El diagnóstico positivo de una enfermedad no conduce invariablemente a su imposibilidad para aspirar a una especialidad a través de un concurso de selección, en tanto que puede estar apto para sus funciones en caso de que apenas comience el padecimiento o si ha sido clínicamente controlado de manera oportuna, en ese sentido, no es la falta de salud, lo que faculta al empleador para impedir al aspirante, sino la incapacidad para poder llevar a cabo las tareas encomendadas.

Por tanto, la exclusión automática del derecho a participar en concursos de selección para participar en promociones y convocatorias para aspirar a un curso de una especialidad médico militar, por no acreditar buena salud debido al padecimiento de mérito, resulta contraria a los principios de igualdad y de no discriminación.

Segundo. Los actos reclamados transgreden el derecho de humano de igualdad y no discriminación en relación con el derecho humano a la educación superior y educación militar previstos en los artículos 1 y 3 fracción X de la CPEUM.

Ante la prohibición para participar en los concursos para estudiar una especialidad, se impide al quejoso ejercitar el derecho humano de educación superior y de educación militar, los cuales incluyen la igualdad y no discriminación como parámetro para garantizar y respetar el derecho a la educación.

Además, tal determinación también resulta contraria a diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece en relación con del derecho a la educación de las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el alcance del derecho a la educación; ii) el derecho a la permanencia en el sistema educativo, el derecho a no ser discriminado; iii) su derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; iv) la prohibición de impedir su acceso a centros educativos; v) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.

97. Estos argumentos examinados en su conjunto, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, **resultan infundados por cuanto hace al artículo 226 bis de la LISSFAM.**

98. Esta afirmación encuentra sustento en la resolución el amparo en revisión 1042/2017(11) resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN, correspondiente al día **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, pues en este precedente se negó el amparo respecto del artículo 226 Bis, inciso 14, de la LISSFAM.

99. Así pues, atendiendo a lo sustancial de ese precedente, se puede concluir que el artículo 226 bis, inciso 19, de la LISSFAM **no es inconstitucional**, porque solo describe un padecimiento que por producir trastornos funcionales de menos del 20% (veinte por ciento) ameritan cambio de arma o servicio, inclusive, la norma es cuidadosa al establecer que en todos los casos en que sea médicamente posible, se deberá ajustar el control y tratamiento médico a las actividades específicas del militar, sin afectar al servicio y sin ningún tipo de discriminación.

100. Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que las autoridades militares deben procurar hasta el límite posible que el militar con ese padecimiento continúe desempeñando sus actividades específicas, tan es así, que lo que debe ajustar primeramente es el control y tratamiento médico.

101. De manera que solo en caso de no ser medicamente posible que el militar continúe en su actividad, puede ser reubicado, lo cual es una alternativa (reubicación del afectado) que ha sido considerada acorde a la CPEUM y admitida, en consecuencia, por la Segunda Sala, según puede apreciarse del siguiente criterio:

Registro: 175950
Época: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 2/2006
Página: 660

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA). De conformidad con lo previsto en los artículos 124, fracción II y 138 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión del citado acto reclamado, para el único efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que resulte necesario para su tratamiento médico, en el entendido de que el procedimiento de retiro respectivo deberá continuar hasta el dictado de la resolución correspondiente y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen acorde a su estado de salud.

102. Por tanto, el artículo 226 bis, inciso 19, de la LISSFAM no es inconstitucional.

103. En todo caso, lo que resulta inconstitucional es utilizar este precepto como fundamento para realizar cambio de arma o servicio sin ningún tipo de parámetro objetivo, en este caso sin observar el control y tratamiento médico, lo cual constituye un problema de aplicación de la norma.

104. Por estos motivos, el artículo que nos ocupa tampoco transgrede el derecho a la libertad de trabajo, porque como se explicó las autoridades militares deben procurar hasta el límite posible que el militar con ese padecimiento continúe desempeñando sus actividades específicas, tan es así, que lo que debe ajustar primeramente es el control y tratamiento médico.

105. De manera que, solo en caso de no ser medicamente posible que el militar continúe en su actividad, puede ser reubicado. Lo cual no puede considerar que trastoque el referido derecho humano, pues el militar está en la posibilidad de continuar sus actividades.

106. Al haberse agotado el examen de la procedencia del juicio y sobre la constitucionalidad del artículo 226 bis, inciso 19, de la LISSFAM, es necesario resolver el resto de la controversia.

107. En el caso se aduce un aspecto de discriminación por motivos de salud para tener acceso a una convocatoria para estudiar en los planteles militares.

108. Lo anterior reviste particular interés y trascendencia que hace procedente la intervención de esta Segunda Sala a fin de resolver de forma integral todos los planteamientos que comprende el asunto, inclusive los de legalidad. Al respecto se tiene en consideración, dado el sentido que la informa la tesis P. XVIII/2005 de rubro: **FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN SI SE PLANTEAN TEMAS DE LEGALIDAD CUANDO, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE, SE HALLEN ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA O EXCEPCIONAL DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, PARA RESOLVER EL ASUNTO DE MANERA INTEGRAL**.(12)

X. ANÁLISIS DE LA CONVOCATORIA DE ADMISIÓN PARA LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD "2023" Y DEL OFICIO **********

109. En el caso, el Juez de Distrito estableció que conforme a la Convocatoria el quejoso se encontraba imposibilitado para cumplir con los requisitos de admisibilidad para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023” y con ello, para estudiar una maestría o posgrado en el centro de estudios indicado, pues el mismo padece de infección por el VIH, con lo que actualiza los motivos de exclusión de dicha Convocatoria, en síntesis, consideró lo siguiente:

Asiste la razón a la parte quejosa, pues si bien el motivo de exclusión contemplado en el onceavo párrafo, inciso “A”, subinciso “d”, de la Convocatoria de admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad “2023”, tiene una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas con personas que gocen de buena salud; lo cierto es que la diferenciación legal es inadecuada para alcanzar dicha finalidad constitucional legítima.

Lo anterior, porque si lo que se pretende es garantizar la eficacia de las fuerzas armadas con personal potencial, las autoridades responsables están en la posibilidad de establecer bases, mecanismos y

objetivos razonables y no excesivos para determinar la selección de dicho personal potencial a participar en los estudios de especialidad o maestría, sin afectar los derechos fundamentales de los individuos.

Consideró que la diferenciación reclamada carecía de razonabilidad jurídica, en virtud que no existen bases para justificar los motivos de exclusión que hacen las autoridades responsables, para los militares con alguno de los padecimientos que producen trastornos funcionales de menos del veinte por ciento, previstos en el artículo 226 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Entonces, que el hecho que el quejoso tenga infección por el virus de la inmunodeficiencia humana no necesariamente implicaba la imposibilidad para estudiar una especialidad o maestría en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad o el ejercicio de las distintas funciones de las fuerzas armadas. Por ello estimó que, si bien la vida militar exige individuos aptos para las armas, lo que de suyo implica gozar de cabal salud para enfrentar los riesgos de tan reconocida función, ello no significaba que el diagnóstico positivo de una enfermedad conduzca invariablemente su exclusión para participar en estudios de posgrado.

Por tanto, concedió el amparo respecto de la Convocatoria, el cual hizo extensivo al oficio número **********, pues en el mismo se contiene la negativa para que el quejoso participe en una especialidad médica en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

Así también, el Juez concedió el amparo respecto del oficio número **********, al considerar que en éste la autoridad no precisó las causas y fundamentos legales correspondientes para negar el cambio de adscripción del impetrante de amparo. De modo tal que la autoridad responsable fue omisa en exponer los fundamentos legales y motivos por los cuales negó su cambio de adscripción, transgrediendo en su perjuicio el derecho de legalidad contemplado en el numeral 16 constitucional.

110. En contra de esas consideraciones, las autoridades recurrentes aducen lo siguiente:

El Juez de Distrito basó su determinación en criterios aplicables al momento en que un elemento militar causaba baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con motivo de haber adquirido una incapacidad en actos fuera del servicio; hipótesis, que se prevé en la Norma Oficial Mexicana Nom-010-SSA2-1993, para la "Prevención y Control de la Infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana", por lo que al invocar un criterio que en nada se relaciona con el acceso a una "especialidad" o "postgrado" –no educación básica–, el juez federal dejó inobservado el principio de exacta aplicación de la Ley.

Refieren que al rendir sus informes justificados destacaron que el quejoso no ha gozado de buena salud y el curso que pretende llevar a cabo exige que el personal de médicos estén obligados a encontrarse en óptimas condiciones de salud, para poder desarrollarse en la materia que se especializarán participando en consultas e intervenciones quirúrgicas de los pacientes que lo requieran, sin que se tomara en consideración lo dispuesto por la Asociación Médica Mundial, sobre el "VIH/SIDA Y LA PROFESIÓN MÉDICA", concretamente lo relacionado con los derechos del paciente.

El juez federal debió considerar al momento de dictar la sentencia que los pacientes cuentan con derechos y por tanto si bien el médico y el personal de salud tienen el derecho a un ambiente de trabajo seguro, también los pacientes tienen derecho a estar protegidos al máximo del contagio de VIH respecto del

personal de salud y en instituciones de salud, razones por las cuales, las autoridades deben implementar procedimientos adecuados de control de infecciones y precauciones universales compatibles con la mayoría de las normas nacionales e internacionales actuales, según corresponda, en todos los establecimientos de salud, incluyendo los procedimientos para el uso de TARV preventivo para los profesionales de salud que han estado expuestos al VIH.

Mencionan que los médicos infectados con el VIH, no deben tomar parte en ninguna actividad que cree un riesgo de transmisión de la enfermedad a otros y en el contexto de una posible exposición al VIH la actividad en la que el médico desee participar será el factor de control, y un grupo o comité de personal de salud con conocimientos específicos sobre enfermedades contagiosas debe determinar si es aceptable o no; máxime que, si al prestar atención médica existe riesgo de transmisión de una enfermedad infecciosa del médico al paciente, la información de ese riesgo al paciente no es suficiente, porque los pacientes tienen derecho a esperar que sus médicos no aumenten su exposición al riesgo de contraer una enfermedad infecciosa.

Aducen que la sentencia recurrida es ilegal, ya que se concedió el amparo como si existiera una expectativa de derecho, cuando el propio quejoso no ha llevado a cabo ningún examen, ni siquiera los ha presentado y aprobado para justificar que cuenta con una expectativa de derecho que le ha sido vedada.

Señalan que el impetrante de amparo solicitó un cambio de adscripción para estudiar, lo cual se le negó atendiendo a las necesidades del servicio y la limitante para realizar trámites para participar en la convocatoria, lo cual obedeció a que la especialidad para la cual pretendía participar, implicaba llevar a cabo atención médica a pacientes (sobre los cuáles practicaría lo aprendido), implicando una transgresión directa a los derechos del paciente por las razones expuestas a manera de normativa respecto de lo resuelto por la Asociación Médica Mundial, sobre el VIH/SIDA y la profesión médica.

Añaden que con lo determinado por las autoridades no se afectan sus derechos laborales, por tanto, con independencia de que presente trastornos funcionales menores al 20%, ello no implica que sea separado del Instituto Armado, y tampoco es condicionante para que deje de estudiar, porque ello no se le ha comunicado, simplemente se le dijo que no podía participar en la convocatoria.

Se le indicó al quejoso que no podía participar en la "Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023", porque no reunía el requisito de buena salud, y en la aludida convocatoria, se especificó que todos los participantes debían reunir la condición de referencia, pero no existe discriminación porque no solamente se le solicitó el requisito de mérito al quejoso sino a todos los participantes.

Estiman que se dejó inatendido en la sentencia recurrida que el concurso se encuentra rebasado; es decir, que los plazos para los cuales se llamó a participar en el proceso de admisión ya transcurrieron, por lo que la concesión del amparo a nada práctico llevaría; máxime que no se indicó en la sentencia recurrida cuál es la ley, reglamento o circular que obliga a las autoridades responsables a que en lo subsecuente aperturen una nueva convocatoria para la especialidad a la que pretendió ingresar el quejoso.

Aducen que es ilegal lo aseverado en la sentencia recurrida, al sostener que el quejoso no ejerce la profesión médica, cuando no especificó en qué prueba se sustenta esa afirmación, y se resuelve que se le coloque en una área donde lleve a cabo actividades propias de su especialidad (médico); sin embargo, el

juez federal sobrepasa las atribuciones de las autoridades responsables y se sustituye en ellas, porque no basta que retome lo dicho por el quejoso, sino que sin estar acreditado, se pronuncie sin respaldo documental alguno.

Alegan que el considerando séptimo, en relación con el resolutivo segundo de la sentencia que se combate, les causa perjuicio, porque no se toman en cuenta los principios de estricto derecho y exacta aplicación de la ley, al obligar a observar el contenido del artículo 26 de la Ley de Ascensos y Recompensas para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, soslayando que la aludida norma tiene como esencia regular los ascensos y las recompensas de los militares pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que se dictó el fallo protector sustentado en una ley que es inaplicable al acto concreto.

111. Son **infundados los agravios de las autoridades responsables recurrentes** en el sentido que se indicó al quejoso que no podía participar en la "Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad 2023", porque no reunía el requisito de buena salud y que la limitante para realizar trámites para participar en ésta, obedeció a que la especialidad para la cual pretendía participar implicaba llevar a cabo atención médica a pacientes (sobre los cuáles practicaría lo aprendido), lo que implica una transgresión directa a los derechos del paciente.

112. En efecto, en un primer aspecto debe analizarse sobre lo relativo al requisito de salud exigido al militar, para poder contender en la Convocatoria reclamada.

113. Esta Segunda Sala de la SCJN no ha sido ajena al examen de ciertas condiciones de salud en el ámbito castrense; en este sentido, se tiene en consideración la sentencia dictada el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**,(13) en el amparo en revisión 1042/2017 en el que se estableció un parámetro de regularidad sobre el derecho a la igualdad, no discriminación y a la salud.

114. Conforme ese precedente, se estableció que los artículos 1o., y 4o., de la CPEUM reconocen el derecho a la protección de la salud y prohíben toda discriminación motivada por las condiciones de salud de una persona.

115. La CPEUM ha reconocido como principio general el derecho de igualdad y en ese sentido prevé una regla precisa y concreta en el sentido de prohibir toda discriminación fundada, entre otras razones, en la salud de las personas; regla constitucional cuya estructura sintética y específica deja al legislador un margen muy estrecho de apreciación al momento de prever diferenciaciones en las leyes que le corresponde emitir a esos efectos.

116. En ese sentido, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1o., constitucional, el punto de partida de esta SCJN desde épocas anteriores ha sido en el sentido de que los militares gozan de los derechos reconocidos constitucionalmente.

117. En tal sentido, se observa que la normativa relativa al sector militar no constituye un ámbito externo o superior a la CPEUM. La normativa en materia castrense está condicionada en su validez, en consecuencia, al respeto del contenido de los derechos de igualdad y de no discriminación del artículo 1o., de la CPEUM.

118. En efecto, cuando el artículo 1o., quinto párrafo, prevé que: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, significa que el principio de igualdad y no discriminación por razón de salud es vinculante para todos los poderes públicos, lo que incluye al legislador en la regulación de las relaciones entre la institución castrense y los individuos que la integran.

119. Es verdad que el derecho a la igualdad y a la no discriminación que consagra el artículo 1o., de la CPEUM, no puede significar ni que el legislador en materia castrense tiene que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas, ni que tenga que procurar que todos presenten iguales propiedades naturales y se encuentren en idénticas situaciones fácticas.

120. No obstante, el principio de igualdad no puede permitir toda diferenciación y toda distinción —incluso en el ámbito de las fuerzas armadas—. Por tanto, el derecho de igualdad es violado cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual —según el caso— no es posible encontrar una razón suficiente, que surja de la naturaleza de la materia regulada o que, de alguna otra forma, sea concretamente comprensible, es decir, cuando la diferenciación sea injustificada, lo que es aplicable incluso a la normativa emitida para regular lo relativo a las fuerzas armadas.

121. Cabe mencionar que el principio de protección y salvaguarda de la eficacia del Ejército requiere la conservación de la disciplina militar y la posibilidad de que las autoridades en dicho ámbito puedan establecer ciertas medidas de seguridad, exigir ciertas condiciones físicas, mentales y de salud a los integrantes del ejército (artículos 4o., 13, 31, 32, 123, apartado B, fracción XIII, 129 de la CPEUM), pero por otro lado, los derechos de igualdad y de no discriminación por razón de salud, exigen que todos los gobernados, incluyendo a los miembros del ejército, se encuentren protegidos frente a medidas que impliquen tratamientos diferenciados injustificados basados exclusivamente en dicho motivo (artículos 1o. y 4o. constitucionales).

122. Ahora bien, sin perder de vista esas consideraciones extraídas del precedente citado, se debe tener en consideración, asimismo, el derecho a la educación conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la CPEUM.

Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la

cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) (DEROGADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 2019)

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. (DEROGADA, D.O.F. 15 DE MAYO DE 2019)

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como

la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

123. Este precepto de la CPEUM establece las pautas centrales que rigen a la educación como derecho humano y configura las características centrales objetivas de su finalidad, a cargo del propio Estado y de las Instituciones relativas.

124. Este derecho no es posible escindirlo o analizarlo en forma aislada del propio artículo 1o., de la CPEUM pues la educación está prevista para toda persona (la expresión *toda persona* es un término absoluto) y, por otro lado, el andamiaje que desarrolla dicho artículo 3o. está permeado por la máxima de que la educación debe ser asequible a todos *sin discriminación*.(14)

125. Así pues, es de destacar por esta relacionado con este caso, que está elevado a rango constitucional que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, por lo que las autoridades federales y locales, establecerán políticas para fomentar **la inclusión**, **permanencia y continuidad**, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

126. Esa previsión específica en el sentido de que debe fomentarse **la inclusión**, **permanencia y continuidad**, debe interpretarse, entiende esta Segunda Sala, en el sentido de que está vedado en el Estado Mexicano imponer en el sistema educativo, condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias.

127. A propósito de esto último, la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 18.- El Sistema Educativo Militar impartirá educación del tipo superior, medio superior y de capacitación para el trabajo, en los términos que establecen esta Ley y las disposiciones legales respectivas.

Artículo 28.- El proceso de admisión a las Instituciones de Educación Militar se señalará en el reglamento respectivo de esta Ley, en el que se deberá promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 29.- **Todo mexicano tiene derecho a ingresar a las Instituciones que integran el Sistema Educativo Militar**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 30.- El ingreso a las Instituciones de Educación Militar será mediante **concurso de selección**, cuyos procedimientos de planeación y ejecución estarán a cargo de la Dirección y Rectoría.

Artículo 31.- La Secretaría determinará los cursos que, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, no requieran para el ingreso un proceso de selección.

128. De acuerdo con estas normas, el Sistema Educativo Militar imparte educación del tipo superior, entre otras, y todo mexicano **tiene derecho a ingresar a las Instituciones** que **integran el Sistema Educativo Militar mediante concurso de selección** que corresponda.

129. Los numerales reproducidos deben leerse en el contexto, además de las normas constitucionales referidas, considerando que la Ley General de Educación Superior recoge que ese nivel de educación está regido, precisamente, por el principio de igualdad y no discriminación, como se ve enseguida:

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

130. Establecido lo anterior, se advierte que la Convocatoria reclamada sí impacta en los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a la educación superior del militar, en este caso, que padece infección por el VIH, pues esta circunstancia le impidió contender por el acceso a la institución educativa militar.

131. Ello constituye en este caso del específico padecimiento del quejoso, condiciones de acceso a la institución educativa que trastoca la prohibición de **toda discriminación** fundada, entre otras razones, en la salud de las personas.

132. El hecho de que la Convocatoria establezca expresamente como causal de exclusión el padecer una enfermedad del sistema inmunológico, como lo es el VIH, edifica un elemento que nada tiene que ver con el derecho a la educación y, por ende sí provoca un trato diferenciado con respecto a los aspirantes por motivos de salud, cuando este estado en sí no es relevante para el acceso a la educación.

133. En efecto, la CPEUM prevé una **regla precisa y concreta** en el sentido de **prohibir toda discriminación** fundada, entre otras razones, en la salud de las personas; así las cosas, la Convocatoria en estudio resulta sobreinclusiva porque distingue la sola presencia de la enfermedad para efectos del proceso de admisión.

134. No encuentra asidero constitucional la condición de salud para efectos de acceso a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación, por el contrario, de los artículos 1o., y 3o., de la CPEUM se puede extraer que establecen que debe fomentarse **la inclusión**, **permanencia y continuidad**, está vedado en el Estado mexicano imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias en el acceso a la educación, sobre todo, basadas en la salud de las personas.

135. De manera que no es posible reconocer la constitucionalidad de la Convocatoria en tanto parte de la condición de salud, lo cual va propiciando barreras para los militares dado su estado serológico, estableciendo distinciones para acceder a la educación a partir de su fortaleza o debilidad del estado de salud.

136. Lo anterior es un entorno jurídico que está fuera de los artículos 1o., y 3o. constitucionales, inclusive, se debe observar que conforme a la Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, se indica sobre el derecho a la educación en adultos que:(15)

Segundo, los Estados deben procurar que a los niños y adultos que viven con el VIH no se les deniegue discriminatoriamente el acceso a la educación, en particular el acceso a escuelas, universidades y becas, así como a la educación internacional, ni sean objeto de restricciones por su estado serológico con respecto al VIH. No hay razones de salud pública que justifiquen esas medidas, ya que no hay riesgo de transmitir casualmente el VIH en entornos educativos. Tercero, los Estados, por medio de la educación, deben promover la comprensión, el respeto, la tolerancia y la no discriminación respecto de las personas que viven con el VIH

137. Como se ve, los Estados deben procurar que a los adultos que viven con el VIH no se le deniegue discriminatoriamente el acceso a la educación; de manera que la Convocatoria a examen precisa un estándar de salud no prevista en la CPEUM y establece discriminaciones injustificadas para el acceso en las instituciones educativas militares.

138. En ese sentido, se debe decir que esta Segunda Sala de la SCJN ha hecho referencia, atendiendo a la información médica, que el VIH es una enfermedad que ataca el sistema inmunitario y debilita los sistemas de vigilancia y defensa contra las infecciones, y algunos tipos de cáncer, y a medida que el virus destruye las células inmunitarias y alteran su función, la persona infectada se va volviendo gradualmente inmunodeficiente y, a pesar de que no existe una cura para la infección, los pacientes pueden mantener controlado el virus y llevar una vida sana y productiva si siguen un tratamiento eficaz con fármacos antirretrovíricos.(16)

139. De acuerdo con ello, la Convocatoria desconoce esa realidad científica y médica en cuanto a que el control del virus lleva a las personas a desarrollar una vida sana. En suma, la convocatoria muestra el tipo de estigmatización social que el artículo 1o. de la CPEUM no autoriza y que afecta a otros derechos, como los previstos en el artículo 3o. de la propia CPEUM.

140. Por tanto, dicha Convocatoria sí resulta violatoria de los artículos 1o., 3o. y 4o. de la CPEUM al establecer barreras para el acceso, permanencia y conclusión que son discriminatorias para el disfrute del derecho a la educación, sobre todo, basadas en la salud de las personas, como se estimó en la sentencia recurrida.

141. A propósito de la sentencia recurrida, se debe señalar que el hecho de que el Juez se haya basado en precedentes relativos a la baja o separación de los elementos del ejército por el hecho de que están afectos a enfermedades como el VIH, no torna ilegal a la sentencia, porque sólo es un criterio orientador que, por lo demás, se aprecia que el juzgador estaba en aptitud de atender conforme a su razón decisoria.(17)

142. En otro aspecto, también es **infundado** el agravio relativo a que los pacientes cuentan con derechos y por tanto, si bien el médico y el personal de salud tienen el derecho a un ambiente de trabajo seguro, también los pacientes tienen derecho a estar protegidos al máximo del contagio de VIH respecto del personal de salud, razones por las cuales las autoridades deben implementar procedimientos adecuados de control de infecciones y precauciones universales compatibles con la mayoría de las normas nacionales e internacionales actuales, incluyendo los procedimientos para el uso de TARV preventivo para los profesionales de salud que han estado expuestos al VIH.

143. Mencionan que los médicos infectados con el VIH, no deben tomar parte en ninguna actividad que cree un riesgo de transmisión de la enfermedad a otros y en el contexto de una posible exposición al VIH, la actividad en la que el médico desee participar será el factor de control, y un grupo o comité de personal de salud con conocimientos específicos sobre enfermedades contagiosas debe determinar si es aceptable o no; máxime que, si al prestar atención médica existe riesgo de transmisión de una enfermedad infecciosa del médico al paciente, la información de ese riesgo al paciente no es suficiente, porque los pacientes tienen derecho a esperar que sus médicos no aumenten su exposición al riesgo de contraer una enfermedad infecciosa.

144. Precisan que la limitante para realizar trámites para participar en la convocatoria radica en que la especialidad para la cual pretendía participar implicaba llevar a cabo atención médica a pacientes (sobre los cuáles practicaría lo aprendido), implicando una transgresión directa a los derechos del paciente por las razones expuestas a manera de normativa respecto de lo resuelto por la Asociación Médica Mundial, sobre el VIH/SIDA y la profesión médica.

145. Como se anticipó, son infundados esos agravios pues, por un lado, las autoridades confunden el derecho a la educación (el cual no puede vedarse por motivos de salud), con el ejercicio en sí de la profesión.

146. Contrariamente a lo expuesto por las autoridades, se debe señalar que la presencia del VIH no impide tener una vida plena y saludable, como lo ha expresado la Organización Mundial de la Salud, que sostiene:(18)

Tratamiento

La infección por el VIH no tiene cura, pero el TAR detiene la multiplicación del virus.

Los TAR actuales no curan la infección, pero impiden que el sistema inmunitario se debilite progresivamente y le permiten seguir luchando contra otras infecciones.

Los TAR actuales tienen que tomarse diariamente de por vida.

El TAR reduce la cantidad de virus presentes en el organismo, lo cual detiene los síntomas y permite tener una vida plena y saludable. Los pacientes con VIH que estén tomando TAR y no tengan virus detectables en la sangre no contagiarán a sus parejas sexuales.

147. Bajo lo anterior, se puede afirmar que la sola presencia de la enfermedad no impide a una persona contender por el acceso a la educación militar y, la posterior práctica de los conocimientos adquiridos tampoco está limitada por la presencia del virus como lo aducen las recurrentes, pues no se advierte una prohibición en tal sentido, como se desprende de Declaración de la Asociación Médica Mundial que al respecto señala:

PROTECCIÓN CONTRA EL VIH EN EL CONTEXTO DE LA ATENCIÓN MÉDICA 18. Los médicos y el personal de salud tienen derecho a un ambiente de trabajo seguro. Especialmente en los países en desarrollo, el problema de la exposición laboral al VIH ha contribuido a los altos índices de desgaste de la fuerza laboral de salud. En algunos casos, los empleados se infectan con el VIH y en otros casos, el temor a la infección lleva al personal de salud a dejar sus trabajos voluntariamente. Esta causa también produce que el personal de salud se niegue a tratar pacientes con VIH/SIDA. De igual modo, los pacientes tienen derecho a estar protegidos al máximo del contagio de VIH del personal de salud y en instituciones de salud.

18.1 Se deben implementar procedimientos adecuados de control de infecciones y precauciones universales compatibles con la mayoría de las normas nacionales e internacionales actuales, según corresponda, en todos los establecimientos de salud. Esto incluye procedimientos para el uso de TARV preventivo y oportuno para los profesionales de salud que han estado expuestos al VIH.

18.2 Si no hay dispositivos de seguridad apropiados para proteger a los médicos o los pacientes de la infección, los médicos y las asociaciones médicas nacionales deben tomar medidas para corregir esta situación.

18.3 Los médicos que estén infectados con el VIH no deben tomar parte en ninguna actividad que cree un riesgo de transmisión de la enfermedad a otros. En el contexto de una posible exposición al VIH, la actividad en la que el médico desee participar será el factor de control. Pueden existir normas acordadas a nivel nacional, en caso contrario un grupo de expertos apropiado o comité de personal de la salud deben establecerlas.

18.4 Al prestar atención médica, si existe riesgo de transmisión de una enfermedad infecciosa del médico al paciente, la información de ese riesgo al paciente no es suficiente; los pacientes tienen derecho a esperar que sus médicos no aumenten su exposición al riesgo de contraer una enfermedad infecciosa.

18.5 Si no existe riesgo, la revelación de la condición médica del facultativo a sus pacientes no servirá ningún propósito práctico.

18.6 El médico debe conocer las normas profesionales actuales para la profilaxis después de exposición del personal de la salud en caso de cualquier exposición accidental al VIH.

148. Esta Declaración establece que los médicos que estén infectados con el VIH no deben tomar parte en ninguna actividad que cree un riesgo de transmisión de la enfermedad a otros; están vedados las actividades de riesgo mas no que puedan desempeñar esa profesión.

149. En todo caso, lo que debe valorar el personal médico es el riesgo que potencialmente existe, para lo cual deberán atenderse factores de control, como el establecimiento de medidas afines con la intención de proteger al máximo del contagio de VIH a los pacientes.

150. Sin embargo, no se advierte una prohibición expresa en esas normas para que el médico con VIH ejerza o practique sus conocimientos, menos existe en relación con el acceso a la educación en temas médicos.

151. E**s importante destacar que en este caso el quejoso pretende especializarse en psiquiatría, según lo afirmó en la demanda de amparo,** lo cual es un dato adicional que ayuda a desestimar las afirmaciones de las recurrentes.

152. En suma, carecen de sustento los agravios porque la presencia del VIH no invalida la posibilidad de que una persona estudie y tampoco existe una prohibición expresa para que el médico con VIH ejerza o practique sus conocimientos.

153. En cuanto al agravio relativo a que todos los participantes debían reunir la condición de buena salud, pero no existe discriminación porque no solamente se le solicitó el requisito de mérito al quejoso sino a todos los participantes, también es infundado.

154. En efecto, por un lado, se aprecia del argumento que, como se venido resolviendo en esta sentencia, es claro que la participación del quejoso en la Convocatoria se hizo depender de su estado de salud; lo cual resulta discriminatorio en los términos del apartado anterior.

155. Por otro lado, las recurrentes se equivocan porque ese hecho es en sí el que resulta discriminatorio en los términos ya explicados, por lo que no es relevante que el requisito de contar con buena salud sea para todos los aspirantes.

156. En otro aspecto, sobre el argumento de las autoridades en el sentido de que es ilegal lo aseverado en la sentencia recurrida al sostener que el quejoso no ejerce la profesión médica, cuando no especificó en qué prueba se sustenta esa afirmación, también es infundado.

157. En efecto, basta imponerse del contenido de los agravios para advertir que las propias recurrentes afirman este hecho al indicar: razón por la cual no puede prestar el servicio de atención a la salud, al exponer la de terceras personas, tan es así que actualmente labora en áreas administrativas afines a la salud.

158. Como se ve, existe el reconocimiento de que el quejoso no presta el servicio de atención a la salud, puesto que labora en áreas administrativas, de manera que, si este hecho está señalado por las responsables, no requiere mayores elementos de prueba.

159. Este argumento lo traen a colación las autoridades a fin de justificar la exclusión del quejoso del proceso de la Convocatoria, no obstante, solo ayuda a corroborar que la Convocatoria contiene el tipo de estigmatización social que el artículo 1o., de la CPEUM no autoriza y que afecta a otros derechos, como los previstos en el artículo 3o. de la propia CPEUM.

160. En cuanto al argumento relativo a que las autoridades no afectan sus derechos laborales, por tanto, con independencia de que presente trastornos funcionales menores al 20% (veinte por ciento), ello no implica que sea separado del Instituto Armado; **es inoperante** porque la sentencia recurrida no se refiere en nada a estos aspectos de baja del militar, solo se refirió a la posibilidad de que se deje al quejoso participar en los procesos de selección respectivos.

161. En otro aspecto, **es infundado** el argumento consistente en que se concedió el amparo como si existiera una expectativa de derecho, cuando el propio quejoso no ha llevado a cabo ningún examen, ni siquiera los ha presentado y aprobado para justificar que cuenta con una expectativa de derecho que le ha sido vedada.

162. En efecto, carecen de razón las autoridades porque esos hechos que señalan derivan que el quejoso no pudo participar ni presentar exámenes en la Convocatoria respectiva dada su condición de salud, por lo que no se le autorizó participar en ésta. Conforme a lo anterior, quedan desestimados los agravios examinados.

163. Cabe mencionar que, en mérito de lo examinado debe desestimarse el agravio del quejoso en el sentido de que el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo es inconvencional, pues ese argumento se realizó en función de la procedencia del juicio respecto del acto de aplicación; aspecto que resolvió el Tribunal Colegiado en forma favorable a los intereses del quejoso, por lo que dicho numeral, no cabe perjuicio alguno al quejoso.

164. Ahora bien, el quejoso en su recurso principal, como las autoridades se inconforman con los efectos del amparo porque en opinión del quejoso, no puede limitarse la participación a convocatorias posteriores, dados los tiempos contemplados en el Convocatoria 2023 y las autoridades por su parte, afirman que el concurso se encuentra rebasado; esto es, que los plazos para los cuales se llamó a participar en el proceso de admisión ya transcurrieron, por lo que la concesión del amparo a nada práctico llevaría; máxime que no se indicó en la sentencia recurrida cuál es la ley, reglamento o circular que obliga a las autoridades responsables a que en lo subsecuente aperturen una nueva convocatoria para la especialidad a la que pretendió ingresar el quejoso.

165. Alegan las autoridades que el considerando séptimo, en relación con el resolutivo segundo de la sentencia que combaten les causa perjuicio porque no se toman en cuenta los principios de estricto derecho y exacta aplicación de la ley, al obligar a observar el contenido del artículo 26 de la LAREFAM, soslayando que la aludida norma tiene como esencia regular los ascensos y las recompensas de los militares pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que se dictó el fallo protector sustentado en una ley que es inaplicable al acto concreto.

166. Son **fundados** los agravios porque efectivamente, la Convocatoria establece plazos precisos que ya acontecieron,(19) por lo demás, es equivocada la remisión que hizo el Juez a la LAREFAM, pues ello lo efectuó sobre la base de que en todo caso podría realizarse el examen fuera del periodo de pruebas.

167. En efecto, el Juez perdió de vista que la Convocatoria establece un proceso para que los alumnos una vez admitidos cursen las asignaturas respectivas y el caso de psiquiatría se prevé una duración de cuatro años,(20) es decir, a la fecha de esta ejecutoria ya transcurrió más de un año y medio desde el inicio de las clases.

168. Por tanto, era inadecuado fijar que el quejoso pudiera examinarse, en su caso, en un periodo posterior puesto que, de ser admitido, las clases ya habrían comenzado lo que supone, inclusive, un detrimento para el propio quejoso quien no habría comenzado a tiempo.

169. Por tanto, advertido que la condición de salud no debe ser un motivo discriminatorio para que el quejoso aspire a ser admitido en la escuela militar, en este caso, para cursar una especialidad, el efecto del amparo debió ser para que en subsecuentes convocatorias el quejoso pueda concursar por un lugar. Lo anterior pues esta Segunda Sala corroboró que las autoridades responsables sí han emitido posteriores convocatorias.(21)

170. Por lo motivos señalados, esa es la forma razonable disponible para dotar de efectos a esta sentencia de amparo en la que quedó de manifiesto un trato discriminatorio, pues con ello se busca restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Por tanto, los efectos de la protección federal se ajustarán en el apartado respectivo.

171. Finalmente, en relación con la concesión del amparo decretada por el Juez sobre la falta de congruencia, fundamentación y motivación en relación con el oficio **********, por lo que hace al cambio de adscripción pedida por el quejoso, **no se advierten agravios tendentes a controvertir esa específica consideración, sino que intentan justificar el contenido de ese oficio vía agravios.**

172. Por tanto, son inoperantes dichos motivos de inconformidad, **por lo que debe prevalecer en esa parte la concesión del amparo decretada por el Juez para los efectos que indicó.**

XI. DECISIÓN

Dado el resultado obtenido se impone:

Sobreseer en el juicio de amparo respecto del **refrendo** atribuidos al Secretario de la Defensa Nacional y Secretario de Gobernación sobre el RLEMEFAM y RLAREFAM.

Confirmar el sobreseimiento respecto de los artículos **30 y 42** de la RLAREFAM; **109 y 140** del RLEMEFAM.

Negar el amparo respecto del artículo 226 bis, inciso 19, de la LISSFAM.

Conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" y oficio **********

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto del **refrendo** atribuido al Secretario de la Defensa Nacional y Secretario de Gobernación sobre el Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y respecto de los artículos **30 y 42** del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y artículos **109 y 140** del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege al quejoso, **en contra del artículo** 226 Bis, inciso 19, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso, en contra de la Convocatoria de Admisión para la Escuela Militar de Graduados de Sanidad "2023" y oficio **********, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de esta Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(...)

2. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(...)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

3. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
(...)

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
(...)
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
(...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. Es aplicable a lo anterior, dado el sentido que la informa, la tesis siguiente: "SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE LE RESERVÓ JURISDICCIÓN, DEBE REPARAR LAS INCONGRUENCIAS QUE ADVIERTA EN AQUÉLLAS. Al abocarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudio de los temas de su competencia originaria, por habérsele reservado jurisdicción conforme al mencionado acuerdo, debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual no implica revocar lo resuelto por ellos en la materia de su competencia, sino fijar correctamente la litis en la última etapa de la segunda instancia a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De lo contrario, subsistirían tales errores y se provocaría el pronunciamiento incongruente en esta instancia, lo que evidentemente dejaría a las partes en estado de indefensión (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 178602, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 661, Tipo: Jurisprudencia)".

7. **Texto:** Como consecuencia de los diversos acuerdos generales para delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, la facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos órganos jurisdiccionales deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia y, en su caso, remitir el asunto al Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente; supuesto en el cual,

en principio, debe respetarse lo resuelto por aquéllos, porque en los aspectos de procedencia se erigen como órganos terminales de decisión. No obstante, cuando las razones ofrecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para desestimar las cuestiones de improcedencia involucren pronunciamientos sobre el fondo del asunto, **no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio,** particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues dichos órganos no deben fijar criterios que rebasen la competencia delegada que les fue conferida, ni vincular al Máximo Tribunal a estudiar los conceptos de violación, con base en una sentencia previa que implícita o explícitamente dispuso respecto de la concesión del amparo o los efectos que a ésta deben darse (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014804, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 98/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 817, Tipo: Jurisprudencia).

8. **ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento reglamenta las disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para su debido cumplimiento.
ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Presidente de la República y a la Secretaría, en los términos de la Ley.
ARTÍCULO 3.- Los ascensos serán conferidos siempre que los participantes en cada caso, cumplan los requisitos que estipulan la Ley y este Reglamento, considerando los resultados que se obtengan en las promociones.
ARTÍCULO 4.- Las recompensas militares tienen por objeto premiar a las personas civiles, militares, unidades o corporaciones y a las dependencias del Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria y demás hechos meritorios que establece la Ley.
En el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos las recompensas serán Condecoraciones, Menciones Honoríficas, Distinciones y Citaciones.
CAPÍTULO II
Definiciones
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, además de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:
I. Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;
II. Secretario o Alto Mando, el titular de la Secretaría;
III. Comisión de Evaluación, el organismo encargado de analizar el desempeño profesional de los Tenientes Coroneles, Coroneles, Generales Brigadieres o de Grupo y de Brigada o de Ala, potencialmente considerados para participar en la promoción superior para obtener el ascenso al Grado inmediato;
IV. Estado Mayor, el Estado Mayor de la Defensa Nacional.
V. Direcciones, las Direcciones Generales de las Armas y Servicios de la Secretaría de la Defensa Nacional con responsabilidades administrativas de manejo de personal;
VI. Ley, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
VII. Concurso de selección, el conjunto de exámenes que tiene por objeto evaluar al personal para seleccionar al mejor preparado para desempeñarse en la jerarquía superior, en las promociones de especialistas y general;
VIII. Promoción, el proceso mediante el cual la Secretaría verifica el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley para otorgar o proponer los ascensos respectivos, para cubrir las vacantes que existan en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
IX. Período general de pruebas, el lapso en el que el personal de una misma especialidad y jerarquía presenta los exámenes de promoción que corresponda.
X. Escalafones, las listas nominales de Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos profesionales en el servicio activo, clasificados por armas, servicios, especialidades, antigüedad en el empleo, tiempo de servicios y edad;
XI. Especialidad, el conjunto de conocimientos teóricos y prácticos de índole particular que posee el militar dentro de una ciencia, técnica o arte;
XII. Especialista, el militar perteneciente a los servicios del Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos que cuenta con una determinada preparación, habilidad u oficio, en alguna de las ramas de la ciencia, de la técnica o del arte y que no tiene escalafón propio, pudiendo ser profesionista, técnico, maestro, artista, artesano, obrero calificado o trabajador manual, y
XIII. Personal Potencial, aquél que reúne los requisitos que marca la Ley para participar en la promoción.

9. Según lo consultado por esta Segunda Sala el código b24 corresponde a Enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana VIH, sin otra especificación. Fuente: CIE-10 código B24 |Enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana VIH, sin otra especificación (icdcode.info).

10. No se advierte fecha ni medio de publicación concreto de esa Convocatoria, pero en su integridad obra en autos por ser exhibida por el quejoso y por la autoridad con su informe justificado.

11. Amparo en Revisión 1042/2017, resuelto en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

12. **Texto:** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CLI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 6, con el rubro: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.", sostuvo que para resolver sobre el ejercicio de la facultad de atracción es imprescindible tomar en cuenta los actos reclamados, las garantías individuales señaladas como violadas, la resolución materia del recurso de revisión y los agravios formulados en su contra, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si el asunto reúne las características de importancia y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto materia de la aludida facultad de atracción. Ahora bien, aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en materia de legalidad, debe tenerse en cuenta que si los referidos elementos están estrechamente vinculados con la interpretación directa de preceptos constitucionales en relación con una ley federal, es inconcuso que el asunto reviste particular interés y trascendencia y exige la intervención del Tribunal en Pleno, aunado a que ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, permite que se resuelvan de forma integral todos los planteamientos que comprende el asunto, inclusive los de legalidad (Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis P. XVIII/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 9, Tipo: Aislada).

13. Amparo en Revisión 1042/2017, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

14. Al respecto es aplicable en lo conducente, la siguiente tesis: DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009184, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 425, Tipo: Aislada).

15. Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos (ohchr.org).

16. Amparo en revisión 378/2014.

17. Es aplicable en lo conducente la siguiente tesis: PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA. Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria. Así, la razón decisoria puede

entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-racionales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similaridades sustanciales; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión. Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional (Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1554 Tipo: Aislada)".

18. VIH y sida (who.int)

19. El periodo de entrega de documentación fue del veintiuno de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintidós y del veinticuatro de octubre al diez de noviembre de ese año. Los militares seleccionados debían presentarse el uno de marzo de dos mil veintitrés.

20. Anexo Q de la Convocatoria.

21. Así se aprecia en el siguiente link:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/855901/CONVOCATORIA_E.M.G.S._2024.pdf

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Un médico militar promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades por actos de discriminación y exclusión que consideró sufrir por su condición de salud –infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)–, ya que por ese motivo se le negó acceder al concurso de admisión como aspirante a una especialidad médica (psiquiatría) en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional de 2023.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el estado de salud de la persona aspirante a acceder a la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la Convocatoria de dos mil veintidós, por padecer VIH, es un criterio discriminatorio prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Conforme a los derechos de igualdad y no discriminación y acceso a la educación, el aspirante a estudiar en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la Convocatoria relativa, no puede ser rechazado por la sola presencia de VIH; ya que esta condición no implica que esté impedido para ejercer su derecho a la educación a través de un proceso de selección. Las personas pueden mantener controlado el virus y llevar una vida sana, por lo que no encuentra asidero constitucional realizar una distinción a partir de esa específica situación. De los artículos 1o. y 3o. de la CPEUM se puede extraer que debe fomentarse la inclusión, permanencia y continuidad en la educación –en condiciones de igualdad y no discriminación– por lo que está vedado al Estado mexicano imponer condiciones de acceso discriminatorias basadas en la salud de las personas.

2a./J. 39/2025 (11a.)

Amparo en revisión 18/2024. 16 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 39/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6987/2024. ESTACIÓN DE SERVICIO JP SEGUNDO, S.A. DE C.V. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**10-11**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	**12**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente cuenta con legitimación.	**12-13**
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Sí se reúnen los requisitos de procedencia.	**13-17**
V.	**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**	El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 35, fracción VI del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, es constitucional al regular la distancia entre estaciones de servicio de gasolina y diésel, en términos de los artículos 27, párrafo séptimo, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**17**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 35, fracción VI que regula las distancias entre las estaciones de servicio en el Estado de Quintana Roo, es constitucional.	**17-36**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.	**37**

		SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en el presente fallo. **TERCERO.** Se deja insubsistente la sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro dictada en el juicio de nulidad de origen por la Sala responsable.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6987/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Quintana Roo, en el juicio de amparo directo 132/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 35, fracción VI del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, es constitucional al regular la distancia entre estaciones de servicio de gasolina y diésel, en términos de los artículos 27, párrafo séptimo, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de nulidad.** La persona moral **Estación de Servicio Ravema, sociedad anónima de capital variable**, promovió demanda de nulidad contra la licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Fisonomía del Municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo a favor de la Estación de Servicio JP Segundo, sociedad anónima de capital variable para la construcción de **la estación de servicio de gasolina en la región 028 de la Ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad en el Estado de Quintana Roo,** indica que dicho permiso le causa perjuicio al estar demasiado cerca de una estación gasolinera de la que es concesionario, y la proximidad pone en peligro el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida, la salud, la seguridad e integridad física de la población aledaña, contraviniendo lo dispuesto por la fracción VI del artículo 35 del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, que regula la distancia mínima que debe guardar una estación de servicio de gasolina con otras estaciones de servicio.

2. **Juicio de nulidad.** De la demanda de nulidad tocó conocer a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, quien la registró bajo el número 46/2021-SU2-A-II, y seguido el procedimiento correspondiente el nueve de enero de dos mil veintitrés resolvió declarar la **nulidad lisa y llana** del permiso de construcción reclamado.

3. **Demanda de amparo.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, Daniel Alberto Chalé Pérez en su carácter de representante legal de la persona moral **Estación de Servicio JP Segundo, sociedad anónima de capital variable**, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veintitrés por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, y señaló a diversas autoridades del Gobierno Constitucional del Estado de Quintana Roo como responsables.

4. De los conceptos de violación planteados por la quejosa en lo que aquí interesa, se advierte que señaló de inconstitucional la competencia de la Sala y la aplicación de un precepto legal, en los siguientes términos:

• **PRIMERO.** Señala de inconstitucional la declaratoria 006 emitida por la Diputación Permanente del Estado de Quintana Roo, por lo que se da a conocer que el Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado inicia su labor jurisdiccional al transgredir el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de legalidad de su representada al no tener facultades para emitirla, rebasando lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos quinto y sexto transitorios de la declaratoria número 002 publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha localidad que facultó exclusivamente a la legislatura para emitir la declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual no podía exceder del primero de enero del dos mil dieciocho.

Derivado de la ilegalidad de la declaratoria, la sentencia dictada por la Sala carece de valor al haber sido emitida ante la ausencia de competencia jurisdiccional.

• **QUINTO Y SEXTO.** Refiere que la Sala responsable debió de prescindir de aplicar el artículo inconstitucional 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado en mención el viernes veintiocho de junio de dos mil trece, (en adelante la norma tildada de inconstitucional) por su falta de vigencia con motivo de diversas reformas constitucionales y por contrariar lo establecido en la norma suprema.

Aduce que la norma tildada de inconstitucional es violatoria de derechos humanos por regular sobre hidrocarburos lo que es competencia exclusiva de la Federación. Pues con la reforma energética del dos mil trece, el cambio consiste justamente en la federalización de la seguridad de la comunidad y del medio ambiente a través de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y Comisión Reguladora de Energía (CRE) quedando en sus manos la regulación de las estaciones de servicio.

Arguye que tal artículo le fue indebidamente aplicado e injustificadamente provocó la nulidad de su licencia de construcción con base en un requisito que ya no opera porque dicha norma ya no está vigente, violentando los artículos 14, 16, 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto constitucionales.

Pues el ordenamiento vigente es la NOM-005-ASEA-2016, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO DE DIÉSEL Y GASOLINAS, pues regula la instalación y operación de las estaciones de servicio destinadas a la venta de gasolinas que deberá ser aplicada únicamente por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de ahí que no sea aplicable el precepto tildado de inconstitucional para analizar si la licencia de construcción emitida a su representada se encuentra ajustada a los parámetros y requisitos técnicos normativos que deben acatarse para su emisión, por lo que el citarlo como sustento de la resolución reclamada es ilegal y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Refiere que se abandonó el criterio de las distancias mínimas para sustituirlo por estudios de riesgo y adopción de medidas de control adecuadas al contexto específico de cada una de las gasolineras.

Por lo que un gobernador en su ejercicio de facultad reglamentaria no puede establecer limitantes en criterios de riesgo, seguridad operativa o industrial, o protección al ambiente, pues esas materias no le corresponden más que a la federación, por lo que el artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo es contrario a los preceptos que actualmente se encuentran contenidos en la Constitución Federal, siendo el primer acto de aplicación la sentencia reclamada, toda vez que da pie a que un reglamento pueda regular actos de competencia exclusiva de la Federación.

5. **Juicio de amparo directo.** Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien registró y admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número 132/2023, únicamente respecto de la sentencia pronunciada el nueve de enero de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en el expediente 46/2021-SU2-A-II; tuvo como terceros interesados al Director de Desarrollo Urbano y Fisonomía del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y Estación de Servicio Ravema, sociedad anónima de capital variable.

6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Posteriormente, seguidos los trámites de ley, en sesión de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, resolvió **conceder la protección constitucional** para el efecto de: **1)** dejar insubsistente la sentencia reclamada; **2)** emita una nueva, en la que deje intocado lo que no es materia de concesión, y de conformidad con los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, al analizar los conceptos de impugnación, los declare infundados, dada la imposibilidad de aplicar el contenido normativo del artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, al caso concreto y **3)** resuelva como en derecho corresponda.

7. En esencia, bajo los siguientes razonamientos:

• Respecto del concepto de violación primero determinó **inoperante** su estudio pues el examen de la competencia del tribunal responsable en ningún supuesto puede ser materia de amparo directo, pues dicho tema debe plantearse en amparo indirecto, tratándose de la impugnación de la competencia de la autoridad responsable, debió plantearse como excepción o incidente ante ella y, en su caso, contra la resolución respectiva que se dicte, procede el amparo indirecto.

• Calificó de **fundados** los conceptos de violación quinto y sexto, ya que el artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, que sirvió de base para la emisión de la sentencia reclamada, se aparta de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecen, entre otras, especificaciones relativas a la ubicación y restricciones a los predios donde habrá de instalarse una estación de servicio, así como exigencias para la construcción, diseño, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, a fin de no generar un riesgo para la integridad de las personas ni para el medio ambiente; fijando distancias de áreas de seguridad y delimitándolas incluso con el uso de bardas, muretes, jardineras, entre otros recursos; obligando al permisionario a contar con un análisis de riesgos en el que precisamente se tomen en consideración vialidades, accesos, delimitaciones, colindancias, entre otros. Sobre esas premisas, concluyó incuestionable que, si la reforma constitucional en materia energética generó la obligación y atribución de las autoridades a nivel federal, no local, de tomar el control y regular todo lo relacionado con la materia de hidrocarburos, dentro de la cual se ubica lo tocante a la localización, construcción y operación de una estación de servicio, es **fundado** lo argumentado por la parte quejosa, en el sentido de que la norma general que cuestiona invade la esfera competencial de la Federación y genera inseguridad jurídica.

• La norma reglamentaria cuestionada contraviene la Carta Magna, ya que al Congreso de la Unión le compete legislar en materia de hidrocarburos y, en ese sentido, las entidades federativas, como en el caso, a través de su gobernador, no están facultadas para establecer normas relativas a las distancias mínimas entre gasolineras, ni los diversos requisitos previstos en las citadas normas que llevaron a la Sala responsable a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, impidiendo la emisión y eficacia de las autorizaciones de construcción y funcionamiento reclamadas de una estación de servicio.

• De este modo, las condiciones y restricciones previstas en el artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, la cual es la única aplicada por parte de sala responsable y además es respecto de la que se expresaron argumentos en su contra; transgrede los derechos de seguridad jurídica y el principio de subordinación jerárquica, pues no por el hecho de que el reglamento analizado predique que por razones de riesgo y protección a los derechos humanos fundamentales a la vida y la salud de los residentes de asentamientos humanos (artículo 35), el Ejecutivo de la entidad está, en términos de la norma fundamental del país, autorizado para disponer restricciones

a la construcción y funcionamiento de una estación de servicio gasolinera, en virtud de que ello implica una invasión de esferas competenciales del Gobierno del Estado Mexicano, dado que todo lo relativo a la industria de hidrocarburos compete a la Federación.

• En suma, si la reforma constitucional en materia energética generó la obligación y atribución de que las autoridades a nivel federal de tomar el control y regular todo lo relacionado con hidrocarburos, se concluye que la norma reglamentaria del Estado de Quintana Roo impugnada por la quejosa, es inconstitucional.

8. **Recurso de revisión.** Por otra parte, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, Haniel Iván Rosales Canales, autorizado de **Estación de Servicio Ravema, sociedad anónima de capital variable**, **interpuso recurso de revisión**, y de los agravios formulados en esencia se desprende:

• Señala que la sentencia es violatoria de los derechos reconocidos en el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, relativos a los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, así como congruencia y exhaustividad de los fallos, pues la autoridad responsable declara la validez del acto impugnado materia de la litis en el juicio administrativo de origen, bajo el argumento de que "*resulta inconstitucional el artículo 35 del Reglamento Urbano para las Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación de Petróleo en el Estado de Quintana Roo, en razón de que ni las entidades federativas ni los municipios, están facultadas para establecer normas relativas a las distancias mínimas entre gasolineras".*

La responsable, omitió observar jurídicamente que el Estado de Quintana Roo está constitucionalmente facultado para expedir el reglamento urbano, en torno al fortalecimiento de la facultad reglamentaria municipal, a partir de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

El artículo 35 del Reglamento que establece la exigencia de distancias mínimas que deben guardar las estaciones de servicio de gasolina con respecto a otras, centros de concentración masiva y establecimientos; no es inconstitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, pues estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, en razón de que son las autoridades locales, y sus atribuciones son concurrentes con las que ejercen las autoridades federales en materia de asentamientos humanos, en su respectiva esfera competencial, las que regulan y supervisan las medidas de seguridad que deben observar este tipo de negociaciones.

Se estima que es así, porque tal precepto reglamentario sólo está desarrollando lo que la propia Constitución Federal, la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo le concede para la regulación de los asentamientos humanos y para regular los usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, así como expedir los permisos de uso de suelo conforme a los términos previstos en tales ordenamientos.

Es importante destacar que el establecimiento de un requisito consistente en la distancia de resguardo que debe haber entre un establecimiento de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel, con otros centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias, corresponde a las materias de asentamientos humanos y protección civil, en las que existe concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios para su regulación, de conformidad con el artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, de la Constitución Federal.

En tal virtud, los Estados, los Municipios pueden expedir reglamentos en materia de asentamientos humanos y protección civil, la restricción impuesta para la instalación de una estación de servicio o gasolinera, consistente en que éstas se ubiquen a una distancia mínima de resguardo, constituye una medida que puede establecerse en el multicitado reglamento urbano, por corresponder a las materias de asentamientos humanos y protección civil, en las cuales, derivado de las facultades concurrentes, los Estados están facultados para regular.

Argumenta que la materia de asentamientos humanos, ordenamientos territoriales y desarrollo urbano es diversa a la materia de hidrocarburos, por ello, no es procedente una declaratoria de inconstitucionalidad al contenido del artículo 35 del reglamento urbano cuya materia regulada corresponde al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano, materia de competencia concurrente.

En consecuencia, toda vez que la venta, el almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel es una actividad que por sí misma, implica cierto grado de riesgo de que se afecte a la sociedad, la restricción que se establece, consistente en una distancia de resguardo entre la ubicación de una gasolinera y un centro de concurrencia masiva, es una restricción válida para el ejercicio de ese tipo de actividad comercial y, por tanto, **no es inconstitucional, al no invadir la esfera competencial de la Federación.**

9. **Se informa cumplimiento de sentencia.** Por oficio TJA/SU2/J/400/2024 el Magistrado titular y el secretario de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, remitieron la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro emitida en cumplimiento del fallo protector y por acuerdo de veintiocho de octubre siguiente, el tribunal del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de revisión de la tercera interesada y por recibidas las constancias de cumplimiento de la autoridad responsable, ordenando la suspensión del procedimiento de acatamiento hasta en tanto se conozca la determinación adoptada por este Alto Tribunal en dicho medio de impugnación.

10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; ordenó su registro con el número de expediente **6987/2024**; turnó el asunto a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y envió los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento.

11. **Avocamiento.** En proveído de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

12. **Intervención ministerial.** Por oficio 18/2025 de diez de febrero de dos mil veinticinco el Agente del Ministerio Público designada para intervenir en el presente asunto, realiza diversas manifestaciones, las cuales se tomó conocimiento por el Presidente de esta Sala por auto de once de febrero del dos mil veinticinco.

13. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II(2) y 96(3) de la Ley de Amparo (vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco); 21, fracción IV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) en relación con los puntos Primero(5) y Tercero(6) del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado el diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

15. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. OPORTUNIDAD

16. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte tercera interesada por lista el viernes **doce de julio de dos mil veinticuatro**, notificación que surtió efectos el lunes quince siguiente, por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves **uno al catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, descontándose del dieciséis al treinta y uno de julio pasado, de conformidad con el oficio CCJ/ST/1632/2024, de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, por haber sido el primer período vacacional del tribunal del conocimiento, así como los sábados tres, cuatro, diez y once de agosto del mismo año, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

17. Entonces, si el escrito del recurso de revisión se presentó de manera electrónica a través del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que Haniel Iván Rosales Canales cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, toda vez que es autorizado en términos amplios de la parte tercera interesada **Estación de Servicio Ravema, sociedad anónima de capital variable,** dentro del juicio de amparo directo 132/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, del que emana la sentencia recurrida, toda vez que así lo autorizo el apoderado legal de dicha moral mediante escrito de seis de marzo del dos mil veinticuatro, petición que se acordó favorable por auto de veintidós de marzo siguiente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión en vía directa satisface los requisitos de procedencia, por lo que amerita el estudio de los planteamientos esgrimidos por la moral recurrente.

20. Para corroborar el anterior aserto, es necesario destacar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(9) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,(10) (vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco) y 21, fracción IV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(11) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015,(12) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.

22. El **primero** se relaciona propiamente con las **materias** del recurso de revisión en la vía directa, es decir, con un tema de constitucionalidad o de derechos humanos en su vertiente convencional, ya sea que se hayan planteado desde la demanda de amparo o en su caso, desarrollado en la sentencia recurrida, pues resulta procedente este medio de impugnación en contra de resoluciones que tengan los supuestos siguientes:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

23. Los anteriores supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

24. El **segundo** requisito se vincula con el tipo de **pronunciamiento** que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir un **pronunciamiento** que debe revestir **un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**.

25. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia en los casos siguientes:

I. Se trate de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

26. El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a su juicio revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

27. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional permitiendo que enfoque sus labores únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

28. Así, la razón de modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional radica en darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un **interés excepcional** en **materia constitucional** o **de derechos humanos**.

29. Resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

30. De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala considera que el presente recurso de revisión cumple con el **primer requisito de procedencia**, ya que en la demanda de amparo directo se planteó la inconstitucionalidad del **artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo**, por considerar que no debe regular sobre la distancia mínima que deben guardar entre si las estaciones de servicio de gasolina, de conformidad con los artículos 27 y

28 de la Constitución Federal que establecen que la federación tiene la competencia exclusiva respecto del manejo de hidrocarburos y derivados del petróleo.

31. Además, el asunto tiene un **interés excepcional** ya que respecto de la fracción VI del artículo 35 del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo del Estado de Quintana Roo, no existe criterio por parte de este Alto Tribunal en el que se haya establecido su constitucionalidad.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

32. La problemática jurídica a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 35, fracción VI del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo es constitucional al regular la distancia entre sí de las estaciones de servicio de gasolina y diésel a la luz de los artículos 27, párrafo séptimo, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

33. En sus agravios la parte recurrente refiere que el tribunal colegiado viola sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, así como de congruencia y exhaustividad de los fallos al declarar inconstitucional el artículo 35, fracción VI del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, al considerar que ni las entidades federativas ni los municipios están facultadas para establecer normas relativas a las distancias mínimas entre gasolineras, pues señala que las autoridades sí están obligadas a acatar lo establecido por el Reglamento reclamado al tratarse de una ley vigente.

34. Refiere que no existe una declaratoria general de inconstitucionalidad para inaplicarlo, señala que la licencia de construcción a favor del tercero interesado fue emitida en los términos del artículo 115 constitucional, y es un documento que contiene aspectos técnicos que corresponde emitir a la autoridad municipal con el objeto de regular el uso de suelo dentro de su territorio y el establecimiento de la ubicación de las gasolineras y estaciones de servicio.

35. Motivo por el cual argumenta que el reglamento urbano pretende normar el uso de suelo para ejercer la actividad comercial dentro de los Municipios, garantizar la seguridad de las personas, proteger la vida, la salud, la imagen urbana y el medio ambiente cuyos derechos son materias concurrentes entre la Federación, los Estados y Municipios.

36. Refiere que el artículo 35 del reglamento impugnado no es inconstitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción V, inciso d) de la Constitución Federal, pues los Municipios estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales, en razón de que las autoridades locales y sus atribuciones son concurrentes con las que ejercen las autoridades federales en materia de asentamientos humanos en su respectiva esfera competencial.

37. Considera que el artículo impugnado solo desarrolla lo que la propia Constitución Federal, la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo le concede para la regulación de los asentamientos humanos, dentro de su facultad reglamentaria para legislar los usos y destinos de áreas y predios de los centros de población.

38. Suscribe que el reglamento regula la ubicación de gasolineras y estaciones de servicio en torno al uso de suelo y desarrollo urbanístico, por lo que no considera que esté legislando en materia de hidrocarburos, si no en el ámbito de sus facultades concurrentes.

39. Manifiesta que el bien jurídico tutelado por la materia de asentamientos humanos ordenamientos territoriales y desarrollo urbano es diverso a la materia de hidrocarburos, y no es procedente una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 35 del Reglamento combatido cuya materia regulada corresponde al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano materia de competencia concurrente.

40. Indica que tal precepto no impide de manera absoluta que los establecimientos de servicio o gasolineras ejerzan su actividad comercial, pero sí restringen que se lleve a cabo su funcionamiento en tanto no cuenten con una distancia de resguardo necesaria en aras de proteger el derecho a la integridad física y patrimonial de los habitantes del Estado y Municipio, lo que es válido para el ejercicio de ese tipo de actividad comercial y no es inconstitucional al no invadir la esfera competencial de la federación conforme al criterio emitido en la contradicción de tesis 11/2010.

41. Dichos argumentos resultan **fundados.**

42. Para demostrar lo anterior, es preciso señalar el contenido de la norma cuya constitucionalidad defiende la parte recurrente.

Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 35. Por razones de riesgo y protección a los derechos humanos fundamentales a la vida y la salud de los residentes de asentamientos humanos, no se otorgará permiso alguno para Estaciones de Servicio, incluidas las de autoconsumo, que pretendan instalarse:

(...)

VI. En radios menores a 500 metros para protección y amortiguamiento con respecto al mismo radio de otra estación de servicio,

(...).

43. Dicho Reglamento fue emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, publicado en el Extraordinario Bis del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes veintiocho de junio de dos mil trece, creado para regular las obras y actividades que se lleven a cabo en las estaciones de servicio, y así proteger el desarrollo urbano como proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

44. Señalando que debido a la estrecha relación que existe entre el desarrollo urbano, la protección del medio ambiente y la seguridad de la población el reglamento se creó con la finalidad principal de establecer las bases para la regulación urbanística de las estaciones de servicio, prever directrices elementales en materia de seguridad de la población, prevención de riesgos, protección del entorno, así como fijar lineamientos básicos para la autorización del desarrollo, construcción y operación de estaciones de servicio en el Estado de Quintana Roo.

45. *Ahora bien, esta Segunda Sala, considera que el artículo 35, fracción VI del multicitado reglamento resulta constitucionalmente válido, porque dentro de las facultades constitucionales de los Estados y los Municipios está la de reglamentar sobre la urbanización de su localidad, lo que incluye las construcciones que impacten en el espacio público donde la sociedad civil realiza sus actividades diarias.*

46. En efecto, esta Sala, determina que el precepto impugnado no es inconstitucional, toda vez que su contenido no versa sobre la materia de hidrocarburos en sí misma, sino sobre aspectos vinculados al ordenamiento urbano, la protección civil y el uso del suelo, los cuales, conforme al artículo 115, fracción II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) son de la competencia exclusiva de los Estados que tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

47. Sin que pase inadvertido que el treinta y uno de octubre y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, a través de los cuales se reformaron los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28, de los que se desprende que la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, corresponderá exclusivamente a la Nación.

48. Además, de la lectura de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación que serán manejados por el Estado con el propósito de obtener ingresos que contribuyan al desarrollo del país a largo plazo mediante asignaciones a empresas públicas o a través de contratos con éstas o con particulares, pero en cualquier caso se establecerá que éstos son propiedad del país y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

49. Pero como se señaló, el artículo del reglamento impugnado no pretende regular sobre el uso, manejo y/o distribución de hidrocarburos, ya que solo regula la distancia entre construcciones de estaciones de servicio, con el fin de evitar un riesgo a la población.

50. Cabe señalar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Estados y Municipios están facultados para establecer requisitos y condiciones en materia de desarrollo urbano, incluso respecto de actividades reguladas por leyes federales, siempre que no incidan directamente en la regulación técnica o sustantiva de dichas materias.

51. Ahora bien, los reglamentos Estatales y municipales están sujetos a ciertos principios, de los que, por su importancia, destacan los siguientes:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Entre los bandos de policía y gobierno los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de un Ayuntamiento, salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario, no existe una relación de jerarquía, sino que todos tienen el mismo rango legal.

c) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los emitió o por cualquiera de los que le sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

d) Esta atribución le está conferida a los Municipios por disposición constitucional, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común.

e) Los reglamentos estatales y municipales son instrumentos locales complementarios de la actividad legislativa que corresponde al Congreso del Estado, pues se circunscriben a regular la vida de una comunidad en las materias relacionadas con ésta y que no hayan sido normadas por la legislatura. De alguna forma, cubren los vacíos legales dejados por la legislación local, de ahí que se les califique de complementarios.

f) No obstante, los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

- Los reglamentos estatales y municipales no pueden estar en oposición a la Constitución General de la República, así como tampoco a las leyes federales o locales;

- En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y

- Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente, al Estado y/o sus Municipios.

52. Motivos por los que los reglamentos estatales y municipales no pueden estar en oposición a la Constitución General de la República ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales, sino que, en todo caso, deben adecuarse a tales normas y a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados y, además, invariablemente deben versar sobre materias o servicios que le correspondan a los propios Gobiernos Estatales y sus Municipios, resulta imperioso verificar qué disposiciones, en el caso particular del Estado de Quintana Roo, norman su actividad y delimitan su campo de acción en la materia que nos ocupa, y determinar si dentro de alguna de ellas, se encuentra la facultad de establecer restricciones al establecimiento de gasolineras en el ámbito municipal.

53. Al respecto, es importante destacar que el establecimiento de un requisito consistente en la distancia de resguardo que debe haber entre un establecimiento de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel, y centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias, corresponde a las materias de asentamientos humanos y protección civil, en las que existe concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para su regulación, de conformidad con el artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, de la Constitución Federal.

54. Lo anterior es así pues la materia de asentamientos humanos, de conformidad con el artículo 3, fracción IV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se refiere al establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de ésta los elementos naturales y las obras materiales que lo integran. Materia dentro de la cual se prevé lo referente al equipamiento urbano, pero en la fracción XVII (relativo al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas), así como a la zonificación en la fracción XXXVIII (consistente en la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos de suelo y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento).

55. Por su parte, la materia de protección civil, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección Civil, se ocupa del conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.

56. Lo anterior muestra que la restricción cuyo estudio nos ocupa, consistente en el establecimiento de medidas de resguardo para el establecimiento de estaciones de servicio o gasolineras, comprende cuestiones tanto de asentamientos humanos como de protección civil.

57. Ahora bien, las disposiciones que norman la actividad y delimitan el campo de acción en el Estado de Quintana Roo, en materia de asentamientos humanos y protección civil son: primero, la Constitución Federal; en segundo término, las leyes federales, en la especie, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley General de Protección Civil; en tercer lugar, las leyes locales, es decir, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y la Ley de Protección Civil, ambas del Estado de Quintana Roo.

58. Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con su artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, se establece concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para regular en materia de asentamientos humanos y protección civil, respectivamente.

59. En esta tesitura, corresponde analizar ahora las disposiciones relativas de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley General de Protección Civil.

60. Cabe decir que, aun cuando las entidades federativas, los Municipios y la Federación pueden actuar en materia de asentamientos humanos y protección civil, corresponde al Congreso de la Unión determinar la forma y los términos en que intervendrán, a través de una ley general o ley marco.

61. En el caso, precisamente en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-C, en congruencia con el 27, tercer párrafo, constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y los artículos 1, 7, 10 y 11 de dicho ordenamiento jurídico señalan:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:*

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia."

(...)

*"**Artículo 7.** Las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen." (artículo reformado DOF 01-06-2021).*

(...)

*"**Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:*

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;

(...).

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano;

X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;

XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

XIII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas que, en su caso, corresponda;

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley; (Fracción reformada DOF 01-06-2021).

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios, municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;

(fracción reformada DOF 01-06-2021)

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el Desarrollo Regional, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, atendiendo a los principios de esta Ley y a lo establecido en las leyes en la materia;

XVII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o para la celebración de convenios entre estas para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales, metropolitanos de planeación o en dado caso, convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

(fracción reformada DOF 01-06-2021)

XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el Crecimiento urbano;

XXII. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;

XXIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de

improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y

XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

***"Artículo 11.** Corresponde a los municipios:*

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;

VI. Impulsar y promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación junto con los municipios que conforman una zona metropolitana determinada, así como participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

(fracción reformada DOF 01-06-2021)

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes; así como para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación, cuando los municipios se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes;

(fracción reformada DOF 01-06-2021)

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros ***municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;***

IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;

XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría;

XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos; XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades

competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XXI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y

XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

XXVI. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.

(fracción adicionada DOF 01-06-2021)"

62. De los preceptos anteriormente transcritos se destaca la facultad de los Estados y Municipios para regular los usos y destinos de áreas y predios de los centros de población.

63. Asimismo, el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-I, constitucional, expidió la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil doce, en la que se establecen los lineamientos a los que en la materia deberán ajustarse los tres niveles de gobierno, a fin de efectuar las acciones coordinadas destinadas a la protección de la población contra los siniestros que se presenten, así como su prevención y, en su caso, recuperación.

64. Así, en las leyes generales señaladas se establecen los lineamientos de distribución a los que deben sujetarse la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en materia de asentamientos humanos y protección civil; y, por tanto, las normas que las legislaturas locales expidan para regular dichas funciones dentro del ámbito territorial que les corresponda, deben ceñirse a las referidas leyes generales.

65. Ahora bien, por lo que hace a las leyes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano del Estado, en sus artículos 1, 13, fracciones III, IV y XIII, señala lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto:*

I. *Establecer las disposiciones básicas e instrumentos para ordenar el uso del territorio y la planeación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado, así como para determinar las atribuciones de las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, con pleno respeto a los derechos humanos y demás principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;*

II. *Determinar las acciones y fijar las normas y criterios para una efectiva participación, congruencia y coordinación entre gobierno y sociedad a que se sujetará la ordenación del territorio, así como la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población en el Estado, garantizando en todo momento el fomento, la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos y los equipamientos;*

III. *Establecer los criterios para armonizar la planeación y la ordenación de los asentamientos humanos con el ordenamiento sustentable del territorio y la seguridad de sus habitantes;*

IV. *Establecer las bases y definir los principios conforme a las cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos del suelo, reservas y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población;*

V. *Disponer las normas conforme a las cuales se dará la política del suelo y reservas territoriales en el Estado, así como definir los instrumentos para su gestión y administración en los centros de población, teniendo como eje vertebrador el bien común, el medio natural, el espacio público y los equipamientos;*

VI. *Establecer las normas conforme a las cuales se sujetará la autorización de las acciones urbanísticas, así como las demás obras de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en el Estado;*

VII. *Determinar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a garantizar la seguridad y protección civil de sus habitantes y sus bienes, y*

VIII. *Establecer las bases y propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.*

***Artículo 13.** Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:*

(...)

III. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del Municipio;

(...)

IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a las materias de su competencia, conforme a esta ley y otras disposiciones jurídicas;

(...)

XIII. Otorgar o negar las autorizaciones, licencias o permisos para realizar fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada situados en el Municipio, con estricto apego a este ordenamiento, los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley y demás normas aplicables; sin menoscabo de las atribuciones que esta ley le confiere al Gobierno del Estado;

(...)"

66. Por su parte, la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo en sus artículos 1, 2, fracciones II y VIII, 4, fracción I y 43 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Quintana Roo y tienen por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

II.- Establecer el marco que regirá las actividades de los particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos;

(...)

VIII.- Concertar acciones entre los sectores público, social y privado para lograr la reducción del riesgo de desastres y desarrollar una mayor comprensión y concientización para reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes;

ARTÍCULO 4.- Se considera de orden público e interés social:

I.- El ordenamiento del territorio del Estado y la elaboración de códigos de construcción, en los casos previstos en esta Ley y demás relacionadas con el desarrollo urbano e infraestructura para la protección civil;

(...)

ARTÍCULO 43.- Para la formulación y conducción de la política de prevención y protección civil del Estado y la expedición de los instrumentos normativos y programáticos en la materia, se observarán, en lo aplicable, los principios rectores establecidos en la Ley General de Protección Civil y los preceptos y bases establecidos en los convenios y acuerdos de coordinación en la materia, celebrados o que se celebren con los distintos órdenes de gobierno.

67. Como se advierte tanto los ordenamientos federales y locales en materia de asentamientos humanos, y protección civil establecen los usos y destinos de las áreas y predios de los centros de población para la salvaguarda de la sociedad, así como para emitir reglamentos en materia de protección civil, conforme a la distribución de competencias que se establece al respecto.

68. Lo que permite concluir que tanto en la legislación federal como local se consideró de orden público e interés social la regulación de los usos y destinos del suelo, así como las acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana a través de medidas de prevención de riesgos.

69. En tal virtud, dado que los ordenamientos analizados facultan a los Estados y Municipios para expedir reglamentos en materia de asentamientos humanos y protección civil, la restricción impuesta relativa a la distancia que deben de tener entre sí, consistente en que no se otorgarán permisos a aquellas que se construyan entre radios menores a quinientos metros para protección y amortiguamiento con respecto al mismo radio de otra estación de servicio, constituye una medida que puede establecerse en los citados reglamentos, por corresponder a las materias de asentamientos humanos y protección civil, en las cuales, derivado de las facultades concurrentes, los estados y municipios están facultados para regular.

70. En efecto la citada restricción al establecimiento de estaciones de servicios constituye una medida tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad de estos establecimientos, pues su operación conlleva un grado de peligrosidad, en virtud del cual se requiere la imposición de providencias encaminadas a prevenir que se afecten los derechos de la sociedad.

71. Por tanto, dicha restricción no puede entenderse como una prohibición absoluta o genérica dirigida al manejo de hidrocarburos, sino como una limitación de urbanización que intenta evitar desastres en los sectores de población derivado de la actividad realizada por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos; por ello se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero, afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo particular obtendría un solo individuo.

72. Motivo por el cual, es de concluir que tal limitante es constitucionalmente válida. Esto es así, porque busca alcanzar los objetivos legítimamente perseguidos para salvaguardar el bienestar general en la sociedad, en la medida en que no regula el uso, venta o distribución de los hidrocarburos, pero sí restringe el que se lleve a cabo la construcción para el funcionamiento de las estaciones de servicio en tanto no

cuenten con una distancia de resguardo necesaria en aras de proteger el derecho a la integridad física y de urbanización de los habitantes del Estado y sus Municipios.

73. En consecuencia, toda vez que la venta, el almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel es una actividad que por sí misma, implica cierto grado de riesgo de que se afecte a la sociedad, la restricción que se establece, consistente en una distancia de resguardo entre la ubicación de una gasolinera y otra, es una restricción válida que puede reglar el Estado de Quintana Roo conforme a su competencia concurrente al garantizar el derecho de la sociedad en materia de protección civil y asentamientos humanos.

74. Por tanto, el artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, debe considerarse válido desde el punto de vista constitucional, en tanto establece una restricción orientada a la planeación y al desarrollo urbano, sustentada en el interés público y la seguridad colectiva, sin que ello signifique una regulación directa o indirecta del sistema nacional de hidrocarburos.

75. En las condiciones descritas, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer; se debe revocar la sentencia recurrida.

76. Asimismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 39/2011, de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."(14) **deja insubsistente** la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el juicio de nulidad 46/2021-SU2-A-II, en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo que aquí se revocó, ya que esta última no había causado estado, por lo que la sala responsable no debió haberla dictado.

VI. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expresadas, al resultar **fundados** los agravios de la recurrente en relación con la materia de constitucionalidad analizada, esta Segunda Sala considera procedente **revocar la sentencia** dictada el **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro** por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Por otra parte, se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para el análisis de los conceptos de violación relacionados con aspectos de legalidad.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se deja insubsistente la sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro dictada en el juicio de nulidad de origen por la Sala responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

2. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

3. "Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

5. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

6. "**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:(...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(...).

10. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
(...).
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

11. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés

excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...).

12. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:
a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

13. Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
(...)
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
Párrafo reformado DOF 23-12-1999
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
(...)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
(...)
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
(...).

14. Registro digital: 162654. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 39/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 471. Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Una estación de servicio (gasolinera) impugnó la validez de una licencia de construcción otorgada a una diversa bajo el argumento de que transgrede el artículo 35, fracción VI, del

Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, el cual regula la distancia de protección y amortiguamiento entre gasolineras. La Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la licencia. La afectada promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo citado. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al estimar que la norma es inconstitucional por regular la materia de hidrocarburos, la cual se encuentra reservada a la Federación. La tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las disposiciones locales o municipales que regulan la distancia de protección y amortiguamiento entre gasolineras, son constitucionales.

Justificación: Las normas de referencia entrañan una restricción orientada a la planeación y al desarrollo urbano y se sustentan en el interés público y la seguridad colectiva, sin que signifiquen una regulación de aspectos técnicos ni operativos en materia de hidrocarburos, cuya competencia es exclusiva de la Federación. Ese tipo de disposiciones constituyen una medida en materia de asentamientos humanos y protección civil en términos de la normativa general y local aplicable, tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y entorno ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad de estos establecimientos, pues su operación conlleva un grado de peligrosidad, por lo que se requiere la imposición de normas encaminadas a prevenir que se afecten los derechos de la sociedad. Al establecer una restricción de carácter urbanístico con fines preventivos y de seguridad, se inscriben en el marco de la competencia concurrente prevista en los artículos 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, de la Constitución Federal, así como en las atribuciones conferidas a los Estados y Municipios por el artículo 115, fracciones II y V, del mismo ordenamiento fundamental.

2a./J. 46/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6987/2024. Estación de Servicio JP Segundo, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 46/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 5/2025. LORENZA DEL ROCÍO LORIA CENTENO Y OTRO. 19 DE MARZO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	11-13
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario su análisis, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de éstos.	13
III.	**PROCEDENCIA**	Es procedente el recurso de revisión.	13
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	El Tribunal Colegiado del conocimiento realizó el estudio de las causas de improcedencia, sin que se advierta alguna otra por esta Segunda Sala.	13-14
V.	**FIJACIÓN DE LA LITIS**	Esta Segunda Sala reasume su jurisdicción para conocer de la constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	14
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	La materia del presente recurso de revisión consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios	14-32

		Sociales de los Trabajadores del Estado.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, contra el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y contra su acto de aplicación.	32

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 5/2025, interpuesto por el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del Presidente de la República, en contra de la sentencia de amparo de treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida por el entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del expediente 2493/2022.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** Lorenza del Rocío Loria Centeno se desempeña actualmente como docente en una institución educativa federal, por lo que es trabajadora activa y asegurada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el año mil novecientos noventa y cinco, bajo el régimen obligatorio.

2. Sebastián José de Atocha Loria Centeno (hermano de la quejosa) de sesenta años de edad, es una persona con discapacidad física e intelectual, en específico, con Cuadriparesia Distónica - Discapacidad Intelectual - Discapacidad Neuromusculoesquelética + Intelectual Moderada, segundaría (sic) a meningitis desde el primer año de vida, permanente e irreversible, que le impide la marcha y las actividades laborales, así como valerse por sí mismo, por lo que éste dependía íntegramente de sus

progenitores, quienes nunca lo dieron de alta como beneficiario o derechohabiente de alguna institución de seguridad social, en tanto que nunca estuvieron sujetos a algún régimen obligatorio.

3. Los progenitores eran derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por estar dados de alta por la trabajadora quejosa.

4. No obstante, ante el fallecimiento de su madre el primero de septiembre de dos mil trece y del padre el treinta de abril de dos mil diecinueve, la trabajadora asumió desde entonces el cuidado, custodia, vigilancia y atención de su hermano en todos los ámbitos, como el económico, habitacional y en los relacionados con la vida cotidiana (vestido, aseo personal, alimentación, etcétera).

5. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la quejosa presentó un escrito ante el Departamento de Filiación y Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que solicitó en representación de su hermano que se autorice el alta como derechohabiente en dicha institución con todos los derechos inherentes y equiparables a los hijos de los trabajadores.

6. El catorce de noviembre de dos mil veintidós le fue notificado a la actora el oficio 14.5.3/2350/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la negativa de incorporar como derechohabiente a su hermano, ya que el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no lo contempla.

7. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintidós, Lorenza del Rocío Loria Centeno, por propio derecho y en representación de su hermano Sebastián José de Atocha Loria Centeno, promovieron juicio de amparo indirecto.

8. El entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco conoció de la demanda de amparo indirecto, la registró bajo el expediente 2493/2022, la admitió y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, asimismo se dio la intervención al Agente del Ministerio Público para que expresara lo que legalmente le corresponde.

9. La parte quejosa señaló como autoridades responsables y actos reclamados a:

a). El **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** así como de las **Cámaras de Senadores y de Diputados**
Su participación en el proceso legislativo, por medio del cual se creó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en particular el artículo 6, fracción XII.

b). El **Delegado Estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal en Jalisco del ISSSTE**

Respectivamente, la negativa de incorporar como derecho habiente a su hermano, quien es su dependiente económico por ser una persona con discapacidad física e intelectual que no puede trabajar para su subsistencia, sustentada en el precepto legal reclamado y comunicada mediante oficio 14.5.3/2350/2022.

10. La parte quejosa señaló como transgredidos en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1o., 4o., y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Asimismo, relató los antecedentes de los actos reclamados y expresó en esencia los conceptos de violación siguientes:

• El artículo 6, fracción XII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a la protección de la familia, a la salud y a los inherentes a las personas con discapacidad, pues dicho precepto no contempla la posibilidad de que los hermanos, ya sea por minoría de edad o aún mayores de edad, pero con discapacidad sean derechohabientes de las personas aseguradas cuando sean parte de su familia y dependan económicamente de ésta.

• Ello, toda vez que este Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida.

• Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia concebida en un sentido amplio, esto es, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

• Por tanto, los artículos 6, fracción XII, 41 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son contrarios a los principios de seguridad y previsión social, al no considerar otro tipo de vínculos familiares que también deben ser protegidos, derivados de modelos de familia no tradicionales, pero sustentados en el parentesco, solidaridad y ayuda mutua, con mayor razón si se trata de una persona con discapacidad que no puede allegarse de los medios para su subsistencia por sí misma.

•Igualmente, al resultar inconstitucional la norma reclamada, es indudable que la protección constitucional debe hacerse extensiva al acto de aplicación; es decir, al oficio 14.5.3/2350/2022, pues la negativa de incorporar como derechohabiente al hermano de la quejosa, a pesar de que es dependiente económico y es una persona con discapacidad física e intelectual que no puede trabajar para su subsistencia, tiene sustento únicamente en la norma reclamada.

• Por último, se solicita al órgano federal que analice y declare la inconstitucionalidad de los diversos artículos 41 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a pesar de no haberse aplicado en el acto reclamado, al estar estrechamente relacionados con la materia de la impugnación, por constituir un sistema normativo que en su conjunto impide que la persona discapacitada goce de todos los beneficios como cualquier derechohabiente del ISSSTE.

• Por otra parte, se solicita se apliquen los principios que establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular en el apartado relativo a la comprobación de la discapacidad ante los órganos jurisdiccionales.

• Ello es así, en virtud de que el protocolo determina, que no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de discapacidad de una persona que participará en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en dicho protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

12. **Sentencia de amparo.** Seguidos los trámites del juicio celebró la audiencia constitucional y, el treinta de junio de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la que concedió la protección constitucional solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

• **Considerando segundo.** Se precisaron los actos reclamados, los cuales consistieron en la aprobación y promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente el artículo 6, fracción XII, con motivo de su primer acto de aplicación.

• **Considerando tercero.** Decretó el sobreseimiento respecto de los actos reclamados al Delegado Estatal de Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante la inexistencia de los actos.

• **Considerando cuarto.** La *A quo* precisó los actos reclamados.

• **Considerando quinto.** Analizó la oportunidad de la presentación de la demanda; y, realizó el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• **Considerando octavo.** Realizó el estudio de fondo del asunto, en el que sostuvo:

- Los conceptos de violación en los que la parte quejosa señala que el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio de los artículos 1o. y 123, Apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal, porque da un trato desigual y discriminatorio a los familiares del trabajador del Estado dependiente económico con discapacidad, con relación a los familiares dependientes económicos del trabajador enunciados en dicho artículo, así como porque niega el derecho al Trabajador a proporcionar asistencia médica y medicinas a sus familiares, son fundados.

- Señaló que de los artículos 1o. y 123 apartado B, fracción XI, inciso d) constitucionales, se advierte tanto el derecho de igualdad y no discriminación, como el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y se instituyen las bases y prerrogativas de que los familiares de éstos reciban asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que establezca la ley.

- Precisó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2543/98, centró su estudio en el caso de los cónyuges que pretenden tener acceso a los servicios médicos

que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y concluyó que era inconstitucional el artículo 24, fracción V, de la Ley del citado instituto, por exigir mayores requisitos para afiliar al cónyuge masculino que los previstos para la consorte.
• Determinó que, el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene como finalidad conceder a los familiares de los trabajadores los derechos propios que la ley establece, esto es, proteger a los que dependen económicamente de éste, como pudieran ser el cónyuge, concubina o concubino, hijos menores y mayores de dieciocho años, así como los ascendientes, en los términos y con los requisitos que señala la ley.

- Sobre las bases del derecho de igualdad y no discriminación y de seguridad social previstos en la Constitución Federal, el legislador ordinario señaló a los familiares que ahí se precisan para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el instituto, sin incluir a los hermanos como dependientes económicos del trabajador.

- Bajo tales argumentos, se concluye que la norma impugnada es discriminatoria al excluir como familiares de los trabajadores del Estado que pudieran tener derecho a recibir asistencia médica y medicinas, a los hermanos dependientes económicos, pues da un trato jurídico diferente sin razones objetivas y válidas que lo justifiquen, respecto a familiares que se encuentran en la misma situación, pues es una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo primero, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que segrega al familiar dependiente económico del Trabajador y niega también el derecho que tiene el Trabajador del Estado a que sus familiares disfruten de esas prerrogativas.

- En ese orden de ideas, resulta claro que el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al excluir a los hermanos con discapacidad como aquellos familiares dependientes económicos que tienen derecho a recibir asistencia por parte de ese instituto es inconstitucional, porque transgrede el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, así como el de acceso al servicio de salud, asimismo, viola el derecho de los Trabajadores a que sus familiares reciban asistencia médica y medicinas.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en representación del Presidente de la República (autoridad responsable y recurrente) interpuso recurso de revisión, en sus agravios adujo, esencialmente, lo siguiente:

• **Primero.** La resolución recurrida es ilegal dado que llega a la indebida conclusión de que el precepto controvertido, articulo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vulnera los principios y derechos de igualdad y seguridad social, previstos en los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Ello es así, porque contrario a lo que sostiene el *A quo*, la norma controvertida no contraviene las garantías de igualdad y no discriminación dado que no da un trato diferenciado a aquellos sujetos que se encuentran en la misma situación fáctica, de ahí que tal precepto legal carezca de los vicios de inconstitucionalidad que le atribuye el juzgador.

• Por lo que de una interpretación literal del párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Federal, se desprende que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (categorías sospechosas).

• Ahora bien, no puede sostenerse, como lo refiere el juzgador, que con la expedición del precepto controvertido se vulnere la garantía de no discriminación.

• Para ello es importante mencionar, que se viola la garantía de igualdad cuando la norma o los actos ejecutados por la autoridad dan un trato diferenciado a las personas, motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

• En el presente caso, el legislador al emitir la norma no tomó en consideración el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil, por lo que no puede sostenerse que se violen las garantías de igualdad y no discriminación, consagradas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la quejosa.

• Por último, no puede sostenerse que con la emisión del artículo combatido se vulnere el derecho de igualdad; de ahí que las consideraciones del juzgador en sentido diverso causan agravio; ello porque la condicionante prevista en la norma atiende a un aspecto de temporalidad, sin tomar en consideración las categorías previstas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• En otra línea argumentativa, contrario a lo que sostiene el *A quo*, el precepto controvertido tampoco vulnera el derecho de seguridad social, prevista en la fracción XXIX, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la norma ampara no solo a la esposa, esposo, concubina o concubina, sino a los ascendientes y demás dependientes del asegurado.

14. Del recurso de revisión conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual lo registró bajo el expediente amparo en revisión 515/2023.

15. En sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado emitió sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. En la materia del recurso, competencia de este tribunal, se corrige la incongruencia de los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, en los términos precisados en el noveno considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Este tribunal colegiado estima carecer de competencia legal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, al respecto, se deja a salvo la jurisdicción a dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución, previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Juzgado de Distrito del conocimiento.

16. En lo que interesa para este asunto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sustentó su resolución en las consideraciones siguientes:

• **Considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto.** Analizó la procedencia, la oportunidad y la legitimación y representación del promovente del recurso de revisión, así como las consideraciones de la sentencia recurrida.

• **Considerando octavo.** Se estudió la firmeza del sobreseimiento en la sentencia recurrida, por inexistencia de los actos al Delegado Estatal de Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que dicha determinación no fue combatida por la parte quejosa.

• **Considerando noveno.** Con base en el considerando anterior se consideró la corrección de oficio, de la incongruencia contenida en los puntos resolutivos de la sentencia que se recurre, pues dicho sobreseimiento no se reflejó en ellos.

• **Considerando décimo.** Analizó las causales de improcedencia invocadas por las partes en el juicio de amparo determinando que la Juzgadora sí analizó la única causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos, lo cual realizó en el quinto considerando del fallo recurrido. Precisó que, si bien es cierto, en la parte final del informe justificado rendido en representación de la Delegación Estatal de Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establece que es improcedente de conformidad con las fracciones XX y XXI del artículo 61, configurándose el sobreseimiento de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Amparo, dicha mención se realiza sin desarrollar argumento alguno, por lo que no se pueden alegar como planteadas, además de que no se advierte la actualización de las mismas en forma evidente, por lo que no se está ante el supuesto que deba desarrollarse el análisis de las mismas bajo el estudio preventivo o de descarte.

• **Considerando décimo primero.** Se determinó que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer la constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no obstante, sí se estudió en la sentencia la constitucionalidad de dicha norma y se concedió el amparo contra ésta al estimarla violatoria del principio de igualdad.

17. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por el recurrente, registrándolo con el número 5/2025, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

18. **Avocamiento.** En acuerdo de tres de marzo del dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

19. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción III, de la **abrogada** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(3) Así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto cuya competencia corresponde a esta Segunda Sala.

21. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro;(6) toda vez que el medio de impugnación relativo fue interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un juez de distrito en la que subsiste el problema de constitucionalidad de una norma federal, sin que al respecto se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

22. Es innecesario el estudio de dichos aspectos procesales, porque fueron analizados por el tribunal colegiado del conocimiento.(7)

III. PROCEDENCIA

23. El recurso es procedente dado que en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su acto de aplicación, por lo que esta Segunda Sala debe asumir su jurisdicción para conocer de este problema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.(8)

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

24. Las causas de improcedencia fueron analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del recurso de revisión, sin que esta Segunda Sala advierta la actualización de alguna diversa a las que se hicieron valer o que alguna de las desestimadas deba examinarse desde una óptica distinta; por tanto, no se realiza mayor pronunciamiento al respecto.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS

25. Dado que en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por contravenir los derechos de igualdad y no discriminación, así como seguridad social al no permitir registrar al hermano con discapacidad de la beneficiaria como derechohabiente, esta Segunda Sala reasume su jurisdicción para conocer de este problema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. En atención a que no quedan causas de improcedencia pendientes de examinar ni este órgano judicial advierte oficiosamente la aplicación de alguna, procede abordar el tema de constitucionalidad para determinar si el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vulnera los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social.

27. Esta Segunda Sala emprende el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, en los que aduce que el precepto no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación dado que no establece un trato diferenciado de aquellos sujetos que se encuentran en la misma situación fáctica como es el caso de hijos y hermanos, pues la condicionante atiende a un aspecto de temporalidad, lo cual no implica vulnerar el derecho de no discriminación y seguridad social, ya que la norma contempla a diversos dependientes económicos.

28. Tales argumentos son **infundados**. Para darle respuesta a estos planteamientos conviene plasmar aspectos relevantes del régimen de seguridad social, protección a la familia y su relación con los derechos de igualdad y no discriminación.

29. En relación con el principio de igualdad y no discriminación esta Segunda Sala en algunos precedentes(9) ha señalado que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permea todo el ordenamiento jurídico, de manera que cualquier trato discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho reconocido en la propia constitución es, por sí mismo, incompatible con este principio.

30. Estableció que, la igualdad, como principio constitucional, subyace en toda la estructura del sistema jurídico y, por tanto, constituye un límite a los poderes del Estado conforme al cual debe cuidarse el no generar paridad entre todas las personas -igualdad formal o jurídica-, ni una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

31. Así, el principio de igualdad está vinculado con la no discriminación, puesto que al existir un deber de dar el mismo trato -tanto material como formal-, se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas categorías sospechosas. Este principio de igualdad y no discriminación opera en el sistema jurídico de manera transversal, es decir, al permear todo el ordenamiento impone diversos deberes a las autoridades del Estado.

32. Las denominadas categorías sospechosas han sido definidas como los factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

33. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias de rubros: ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."***;(10) y ***"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."***(11)

34. Por su parte, esta Sala ha considerado que del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador: por un lado, I) un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, II) un mandato de tratamiento desigual, conforme al cual, al crearse una disposición deben preverse eventuales diferencias entre supuestos de hecho distintos.

35. Ello se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: ***"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE."***(12)

36. Así, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad conlleva una prohibición al legislador de no expedir normas discriminatorias, y en el desarrollo de su función, sea muy cuidadoso y evite hacer distinciones que sitúen en evidente desventaja a un grupo de personas respecto de otro, o que menoscaben los derechos de los particulares, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

37. Al respecto, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, ya que debe diferenciarse entre distinción y discriminación. Así, mientras que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda implica una diferencia arbitraria que genera un menoscabo en los derechos humanos.

38. En cuanto al control de constitucionalidad de las normas que se estiman contrarias al principio de igualdad, esta Sala estableció que tal análisis presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, ese estudio de constitucionalidad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia relevante para el caso concreto.

39. Tal criterio se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: ***"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."***(13)

40. Por otro lado, en relación con el derecho de seguridad social también la Segunda Sala en diversos precedentes,(14) ha señalado que la base constitucional que reconoce el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado se encuentra prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

..."

41. Asimismo, señaló que el precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de previsión social.(15)

42. En el ámbito internacional, el derecho de seguridad social se reconoce a favor de todas las personas en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,(16) 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(17) 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(18) y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.(19)

43. Desde la Organización de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado que el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la protección de la salud, a la alimentación, al mínimo vital, a la protección de la niñez, de la familia o de las personas con discapacidad, entre otros. Lo anterior, en el entendido de que dicha vinculación no releva al Estado de adoptar medidas para complementar las que otorgan las prestaciones de seguridad social, y las medidas de protección destinadas a los demás derechos no constituyen tampoco un sustituto a la creación de sistemas de seguridad social.(20)

44. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos(21) ha establecido jurisprudencia en relación con el derecho de seguridad social, a partir de la interpretación de los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.j), 45.b), 45.h) y 46 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y 9 del Protocolo Adicional a esa Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.(22)

45. Por otro lado, la Segunda Sala al resolver el Amparo en Revisión 710/2016(23) estableció que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, contempla las bases mínimas del sistema de seguridad social, en el cual se han creado instituciones públicas con la finalidad de que los trabajadores (como derechohabientes) y sus familiares (como causahabientes) ejerzan el derecho a la seguridad social y gocen de los diversos beneficios establecidos normativamente.

46. También señaló que se trata de un derecho prestacional que exige al Estado la realización de acciones positivas y progresivas hasta el máximo de los recursos posibles, por lo cual el legislador tiene amplia facultad para configurar los sistemas que estime adecuados para cumplir con ese derecho.

47. Ello, en tanto que, el derecho a la seguridad social encuentra su justificación principal en consideraciones de igualdad material, pero las razones para incluirlo en un catálogo de derechos también se conectan con valores como la dignidad humana y la solidaridad.

48. La Sala precisó que, aunque el acceso al derecho a la seguridad social corresponde, en forma primigenia, a los trabajadores que prestan su servicio tanto en el ámbito privado como público, lo cierto es que ese derecho también es extensivo a los familiares del trabajador, con las limitantes y modalidades creadas por el legislador en uso de su amplia facultad configurativa del sistema de seguridad social.

49. En este sentido, el texto constitucional reconoce el derecho a que los familiares de los trabajadores accedan a la asistencia médica, así como a medicamentos y demás servicios y prestaciones, en la forma y proporción que determine la ley (artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d) constitucional); por ende, la realización de actos jurídicos (como el matrimonio) o de hecho (como el concubinato) de los cuales deriva algún parentesco (reconocido normativamente), permiten acceder a ciertas personas distintas del trabajador a derechos de seguridad social.

50. Luego, como el derecho a la seguridad social busca fortalecer el derecho a la dignidad humana y debe garantizarse sin discriminación jurídica o de hecho, entonces la prestación de los servicios derivados de la seguridad social no debe condicionarse por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo, pues no sólo se limitaría injustificadamente el acceso a esos derechos, sino que además se afecta el derecho a la dignidad humana, a causa de la interdependencia existente en los derechos humanos.

51. Así, cuando normativamente se establecen ciertos derechos a la seguridad social a favor de los familiares del derechohabiente (trabajador), el goce y disfrute de esas prestaciones no puede sujetarse a algún tipo de restricción que se traduzca en una forma de discriminación.

52. Asimismo, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación (hasta aquí la referencia al Amparo en revisión 710/2016).

53. Asimismo, la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 204/2023,(24) estableció que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado debe extenderse en favor de sus familiares, en condiciones de igualdad; sin embargo, ello no significa que tal derecho se pueda extender a todas las

personas que tienen un vínculo familiar con el trabajador, sino sólo a quienes tuvieron una relación de dependencia con él (hasta aquí la referencia).

54. Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(25) la edad y el parentesco se acredita en términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante pruebas testimoniales ante autoridad judicial o administrativa o documentales que expida la autoridad competente.

55. Por otro lado, en relación con el término familia, el artículo 4o. constitucional, en su primer párrafo, reconoce el derecho a la protección de la familia, a saber:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. (...)

56. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la acción de inconstitucionalidad 2/2010,(26) analizó la evolución del concepto de familia, y sostuvo que éste no alude a un "modelo de familia ideal", como sería la nuclear (padre, madre e hijos), sino que, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

57. El Tribunal Pleno consideró que, el mandato constitucional en relación con la protección a la familia es la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, por lo que esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario, cuyo deber es proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada y en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, ya que nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.

58. También señaló que, existen múltiples factores que provocan que la organización tradicional de la familia haya cambiado, por lo que el legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social; pero no sólo eso, además, esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal de los órganos jurisdiccionales con el objetivo de que la constitución sea un documento vivo, que proteja las diversas formas de organización familiar.

59. El Pleno señaló que la interpretación constitucional al concepto de familia busca tutelar los derechos fundamentales de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, la libre elección de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; su libre opción sexual; y, por supuesto, elegir si pertenecer a una familia y con quién hacerlo (aquí culmina la remisión a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2010).

60. En el ámbito internacional, el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(27)(también conocido

como Protocolo de San Salvador), establece que la familia es un elemento natural y fundamental de toda sociedad, y por tanto debe ser protegida por el Estado, además, se conceptualiza como el derecho de las personas a su constitución.

61. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe una definición única de familia, así que la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también otros parientes pueden ser titulares del derecho a la vida familiar, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.(28)

62. La Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 509/2023(29) señaló que cuando el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Norma Fundamental, tutela que los trabajadores al servicio del Estado y sus familiares tienen derecho a la seguridad social, a modo de tranquilidad y bienestar personal, ante la muerte del operario; el término familiares ahí empleado, no debe entenderse necesariamente como la familia conceptualizada tradicionalmente (padre, madre e hijos), sino que lo que debe entenderse protegido constitucionalmente, por el numeral 4o. constitucional, es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, como lo pudiera ser, a manera de ejemplo, la familia constituida por un parentesco colateral, como lo son los hermanos que conformen un vínculo familiar, que, en términos del numeral 15 del Protocolo de San Salvador, el Estado Mexicano está obligado a velar.

63. Además de que, así se protege el derecho a la dignidad humana, así como el de libre desarrollo de la personalidad, que de él deriva, para respetar el derecho de toda persona a formar verdaderamente una familia y con quiénes hacerlo, aunado a que, así se atiende a la realidad social, en la que, es factible que por elección, necesidad o por sentido de responsabilidad familiar, se ha hecho una práctica común que parientes se unan y participen en las tareas y satisfacciones del hogar común, aunque no necesariamente lo sean el padre, madre e hijos.

64. Precisó que, lo anterior era en el entendido de que el concepto amplio del término familia, para incluir otros vínculos distintos al tradicional (padre, madre e hijos), no se traduce en que todos los parientes del trabajador, tengan derecho a la protección de la seguridad social de manera inmediata, sino solamente a quienes demuestren ciertos requisitos, para el caso de pensión por orfandad (Hasta aquí lo citado en relación con el Amparo en Revisión 509/2023).

65. Precisado lo anterior, se destaca el contenido del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de verificar si se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad antes señalados.

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más

hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;

c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.
Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

2) (DEROGADO, D.O.F. 24 DE MARZO DE 2023)"

66. De la transcripción se advierte que la norma señala quiénes son los familiares que son considerados derechohabientes y cuáles son los requisitos que deben cumplir para tener acceso a todas las prestaciones contempladas en la ley.

67. Tal disposición contempla únicamente a: los cónyuges, concubina o concubino, hijas e hijos menores de dieciocho años, hijas e hijos mayores de dieciocho años que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad hasta que no desaparezca la incapacidad o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior y ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionado.

68. Es así que, el legislador en uso de su facultad configurativa señaló a los cónyuges, concubina o concubino, hija o hijo y ascendientes, derivado de la presunción de dependencia económica, así como las condiciones y modalidades para ser considerado familiar derechohabiente, las cuales son acordes con el estándar previsto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de seguridad social, pues éste ubica como sujetos de protección que vincula al Estado a los cónyuges, viuda e hijos de los trabajadores, sin que dicho instrumento internacional señale de forma limitativa o exclusiva a los miembros de familia señalados, pues como quedó apuntado el artículo 15 del Protocolo de San Salvador, la tutela al concepto de familia puede ampliarse, para proteger el derecho a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

69. En la exposición de motivos publicada el veintisiete de mayo de dos mil once, que propone la reforma a los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se estableció:

"Como resultado del avance en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de las prácticas democráticas, tanto en México como en el resto del mundo han demandado de la sociedad el reconocimiento de nuevos derechos, además de la garantía de su efectiva protección.

Destaca la necesidad de mejorar, en la lucha contra el amplio conjunto de prácticas discriminatorias extendidas a todos los ámbitos de la vida cotidiana, el derecho de toda persona a no sufrir discriminación, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 1 como una garantía individual, al ser tutelada a través del orden legal y la acción institucional de las autoridades.

Las prácticas discriminatorias son formas de trato diferenciado que vulneran y restringen los derechos fundamentales de las personas, al tiempo que reducen dramáticamente sus oportunidades de desarrollo, de participación social, de acceso a la salud, de educación y de empleo, y degradan por tanto la dignidad de cualquier ser humano.

Expertos en la materia señalan que la discriminación puede clasificarse en dos tipos, según la condición de los grupos que la sufren: visible y no visible.

Visible se refiere a las conductas discriminatorias por razón de género, de edad, de pertenencia étnica, de lengua, religión, oficio o profesión, preferencia sexual, identidad o expresión de género, condiciones de salud o de discapacidad; es decir, de conductas que llevan a la estigmatización de manera inmediata, ya que los rasgos que la generan son físicamente visibles en el cuerpo mismo de las personas.

No visible, como consecuencia de un tipo de pertenencia menos evidente ante la percepción inmediata, pero capaz de dar lugar a violaciones de derechos tan graves como en el primer caso. Entre las formas de discriminación no visible registramos los tratos de desprecio por motivos religiosos, por xenofobia, o por antisemitismo. Existen, sin embargo, formas de discriminación, como la que se da por motivos de salud o por preferencia sexual no convencional, que en ocasiones se registra como visible y en ocasiones como no visible. En todo caso, la distinción entre ambas formas de discriminación no implica sino la constatación de que los estigmas sociales pasan de lo físico a lo simbólico sin dejar de ser violaciones de la dignidad de las personas sujetas a la discriminación.

La lucha contra la discriminación en el derecho mexicano es reciente, lo que confirma la falta de reconocimiento explícito de esta problemática social. A partir del 14 de agosto de 2001, el derecho a la no discriminación es una garantía consagrada en la ley fundamental, en el artículo 1o., párrafo tercero:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La prohibición constitucional de la discriminación, a más de un lustro en México, indudablemente sentó las bases para que en los ámbitos federal y estatal se crearan o perfeccionaran diversos instrumentos jurídicos para prevenir o eliminar los actos de discriminación.

El 31 de marzo de 2007 entró en vigor la nueva Ley del ISSSTE, que establece un nuevo régimen de seguridad social, sustancialmente diverso del que regulaba la ley abrogada de 1983.

La Ley del ISSSTE de 2007 tuvo como propósito reformar y reestructurar de manera integral el instituto para cumplir cabalmente el derecho a la seguridad social, consagrada en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política, para los trabajadores al servicio del Estado.

Sin embargo, en esta ley encontramos inconsistencias con el derecho a la no discriminación. Específicamente, en los artículos 6 y 134 se usa la expresión "defectos físicos" que evidencia atrasos respecto a lo que establece el derecho internacional de los derechos humanos y advierte sobre la necesidad de ser escrupulosos con la utilización del lenguaje adecuado.

Por ello se propone reformar en el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 las expresiones contenidas en el artículo 6 de la Ley del ISSSTE, que establece como familiares derechohabientes, entre otros, a los hijos del trabajador o pensionado mayores de 18 años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico. Lo anterior, con objeto de eliminar la peyorativa y menospreciadora expresión "defecto físico o psíquico", por "discapacidad física o psíquica", de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. (...)"

70. De lo anterior, se advierte que el legislador atendiendo al artículo 1o. constitucional, reformó el artículo impugnado, con el fin de hacer visible la problemática social en relación con la discriminación.

71. Así, la libertad configurativa del legislador mexicano se encuentra limitada tanto por el texto constitucional como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo respetar el concepto de familia, en sentido amplio, y no de forma tradicional.

72. Por lo que, en el contexto antes apuntado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el precepto impugnado vulnera el derecho de igualdad al establecer una distinción legislativa, ya que aun cuando está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario, hijos y ascendientes, pretendió las adecuaciones atendiendo al artículo primero constitucional, lo cierto es que resulta discriminatorio al excluir a los hermanos con discapacidad que dependen económicamente del trabajador de la posibilidad de disfrutar los derechos de seguridad social, esto es, no visibiliza una realidad social.

73. Ello, en tanto que la norma es subinclusiva, puesto que el hermano con discapacidad dependiente económico de la trabajadora no se encuentra contemplado dentro de los familiares derechohabientes, sino únicamente los hijos con discapacidad.

74. Máxime que las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente suelen depender en primer lugar de sus progenitores y en segundo lugar de sus hermanos, lo cual puede

acontecer por la muerte de los mencionados en primer lugar, la edad avanzada de éstos que les impida física o mentalmente hacerse cargo de sus hijos con discapacidad y/o que ya no puedan encargarse económicamente de éstos, situación que no es aislada, sino una realidad en muchas personas con discapacidad.

75. Por vía de consecuencia la norma analizada, vulnera el derecho de seguridad social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción IX incisos a) y d) constitucional, al no permitir dar bienestar y tranquilidad al trabajador al servicio del Estado, ante una eventualidad, ni tampoco a sus familiares, cuando éstos últimos sean diversos a los previstos en la propia normatividad.

76. Cabe precisar que, no debe entenderse en el sentido de que absolutamente todos los miembros de la familia extendida tienen derecho a ser considerados derechohabientes de forma inmediata pues, en esos casos como el presente, debe tratarse de hermanos con discapacidad mayores de dieciocho años cuando no pueden mantenerse por su propio trabajo precisamente por dicha condición, además de que deben cumplir con el requisito de dependencia económica del trabajador, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 49 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.(30)

77. Por tanto, al resultar infundados los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, el cual debe hacerse extensivo a su acto de aplicación, en virtud de que éste se sustentó en la norma declarada inconstitucional, a fin de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en el cual considere al hermano de la trabajadora quejosa como familiar derechohabiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el consecuente otorgamiento de las prestaciones que le correspondan.

VII. DECISIÓN

En consecuencia, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por la parte recurrente, en la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, debe **confirmarse** la sentencia recurrida, por tanto, se **concede** el amparo a la parte quejosa contra el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación y seguridad social, y su acto de aplicación en los términos ya precisados.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, contra el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y contra su acto de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.
Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 5/2025, fallado en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "**Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]"

2. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."
"**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."
(vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco).

3. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[...]"
4. Vigente al momento en que se admitió el recurso de revisión.
"**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

[...]
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.
[...]"

5. "**Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

6. "**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

7. Considerando cuarto y quinto de la sentencia del tribunal colegiado.

8. "**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

9. Amparo en Revisión 664/2008 fallado el diecisiete de septiembre de dos mil ocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas (ponente).
Amparo en Revisión 204/2023, fallado en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

10. Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, registro digital: 2012594.

11. Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro digital: 2012589.

12. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 791, registro digital 2011887.

13. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 427, registro digital 164779.

14. Sentencia recaída en el amparo directo revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

15. Lo anterior, también se advierte de las jurisprudencias 2a./J.128/2019 (10a.) y 2a./J. 97/2012 (10a.), de rubros: ***"ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."***, *e* ***"ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."*** Publicada la primera en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 259, registro digital: 2020634 y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 553, registro digital: 2001660.

16. **Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

17. **Artículo 22**. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

18. **Artículo 9.** Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

19. **Artículo 9**. Derecho a la Seguridad Social
1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

20. 39º período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General No. 19.
El derecho a la seguridad social (artículo 9), párrafo 28.
El Comité es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, y fue establecido por resolución del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985, para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a ese Consejo en la Parte IV de ese Pacto Internacional.

21. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Párrafo 156.

22. Hasta este apartado se retoman las consideraciones de la sentencia recaída en el amparo directo en revisión 124/2021 fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Sentencia recaída en el amparo en revisión 710/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

24. Amparo en Revisión 204/2023, fallado en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

25. **Artículo 49.** La edad y el parentesco de los Trabajadores y sus Familiares Derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

26. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.

27. "**Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.**
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad."

28. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018 (párrafo 163)

29. Sentencia del Amparo en Revisión 509/2023, fallado en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

30. **Artículo 11.** Para que los Derechohabientes puedan utilizar los seguros, prestaciones y servicios que les corresponden en términos de esta Ley, deberán cumplir los requisitos aplicables.
Artículo 49. La edad y el parentesco de los Trabajadores y sus Familiares Derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una trabajadora en activo asegurada bajo el régimen obligatorio en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solicitó dar de alta a su hermano como derechohabiente en dicha institución con todos los derechos inherentes y equiparables a los hijos de

los trabajadores. Ello porque se trata de una persona adulta con discapacidad física desde su nacimiento que dependía de sus progenitores, pero a falta de ellos, la trabajadora asumió su cuidado, custodia, vigilancia y atención. El Instituto negó la solicitud bajo el argumento de que los hermanos no están contemplados como familiares derechohabientes. Contra esa determinación la trabajadora promovió amparo indirecto que le fue concedido, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social, al no prever como familiares derechohabientes a los hermanos mayores de 18 años con discapacidad que dependan económicamente del trabajador asegurado.

Justificación: En el amparo en revisión 509/2023, esta Segunda Sala señaló que el término "familiares" utilizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que establece que los trabajadores al servicio del Estado y sus familiares tienen derecho a la seguridad social para su tranquilidad y bienestar personal ante la muerte del operario–, no debe entenderse como la familia conceptualizada tradicionalmente (padre, madre e hijos), pues lo que debe considerarse protegido por el artículo 4o. constitucional es la familia como realidad social. Por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, como puede ser la familia constituida por un parentesco colateral, como lo son los hermanos que conformen un vínculo familiar que, en términos del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano está obligado a velar. En ese contexto, el mencionado artículo 6, fracción XII, es una norma subinclusiva y, por ende, discriminatoria, porque excluye a los hermanos con discapacidad que dependen económicamente del trabajador de disfrutar los derechos de seguridad social, esto es, no visibiliza una realidad social. Las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente suelen depender en primer lugar de sus progenitores y, en segundo, de sus hermanos, lo cual puede acontecer por la muerte de los mencionados en primer lugar, su edad avanzada que les impida física o mentalmente hacerse cargo de sus hijos con discapacidad y/o que ya no puedan encargarse económicamente de éstos, situación que no es aislada, sino una realidad en muchas personas con discapacidad.

2a./J. 44/2025 (11a.)

Amparo en revisión 5/2025. Lorenza del Rocío Loria Centeno y otro. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 44/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3325/2024. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN VOTÓ CONTRA CONSIDERACIONES, Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

SÍNTESIS

Hechos: Una persona denunció por nepotismo y corrupción al ********** de la Ciudad de México, ante estos hechos el Órgano Interno de Control (OIC) inició una investigación en contra del servidor público y de tres personas más que prestaban sus servicios en la misma Alcaldía. Seguido el procedimiento correspondiente, el OIC concluyó que las personas fueron responsables de ocultamiento de conflicto de interés al omitir las relaciones familiares y de negocios entre ellos. A partir de lo anterior, se inició un procedimiento ante la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que sancionó a tres de las personas servidoras públicas con la destitución del empleo desempeñado en la Alcaldía y la inhabilitación temporal para ejercer otro cargo por un año. Ante dicha resolución, interpusieron recurso de apelación en el que se confirmaron las sanciones. Inconformes con la conclusión, presentaron amparo directo y el tribunal colegiado se los concedió para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se reiterara lo que no era motivo del amparo respecto de la comisión de la infracción y resolviera de nuevo los agravios relacionados con la individualización de la sanción.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se resumen los antecedentes del asunto.	1-5
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	6

III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6-7
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	7-8
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se valora que los agravios planteados son infundados, toda vez que los artículos 60 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México son constitucionales. El artículo 60 no vulnera el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues establece una infracción compatible con el régimen constitucional de responsabilidades administrativas. El artículo 96 no es contrario al artículo 20 constitucional, en la medida en la que el procedimiento de responsabilidades administrativas prevé a los principios penales sustantivos en su etapa contenciosa.	8-16
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en los términos de la sentencia recurrida.	16

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3325/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del quince de febrero de dos mil veinticuatro por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 287/2023.

El problema que esta Segunda Sala de la SCJN debe resolver consiste en determinar si el presente recurso de revisión en amparo directo es procedente al reunir los requisitos constitucionales y legales previstos o, en caso contrario, decretar su desechamiento.

ANTECEDENTES

1. **Procedimiento de responsabilidades administrativas.** Una persona denunció a **********, **********, por nepotismo y corrupción.

2. El órgano interno de control de la Alcaldía inició un proceso de investigación en contra de una persona servidora pública y de tres personas más, **********, ********** (adscrito a **********), **********, ********** (adscrito a **********) **********, ********** en dicha Alcaldía, a quienes les solicitó su comparecencia para manifestarse respecto a los hechos denunciados.

3.La autoridad investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa el treinta y uno de enero de dos mil veinte en el que señaló que las personas servidoras públicas cometieron la falta administrativa de ocultamiento de conflicto de intereses porque omitieron manifestar las relaciones familiares y de negocios que existía entre ellos. Del asunto conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y lo registró con el número de expediente TE/I-1316/2020.

4. Mediante resolución de ocho de junio de dos mil veintidós la Sala determinó que, **********, **********, **********, y ********** fueron responsables de ocultamiento de conflicto de interés, en términos de los artículos 7, fracciones I y IX, y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (LRACDMX).

5. El Tribunal sancionó a las personas servidoras públicas con la destitución del empleo desempeñado en la alcaldía y la inhabilitación temporal para ejercer otro cargo por un año.

6. **Recurso de apelación.** Las personas responsables interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución de la Sala, del que conoció la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior bajo el número de expediente RAE. 3409/2022.

7. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Sala confirmó la resolución recurrida respecto de las sanciones impuestas a **********, ********** y **********. Sin embargo, determinó que ********** no era culpable de la conducta impugnada.

8. **Amparo directo**. En contra de esta determinación **********, ********** y ********** promovieron demanda de amparo directo de la que conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente del juicio de amparo directo 287/2023. Los recurrentes hicieron valer, entre otros argumentos, la inconstitucionalidad de los artículos 60 y 96 de la LRACDMX, conforme a los argumentos siguientes:

• El artículo 96 de la LRACDMX es contrario a los artículos 14, 20, inciso B), fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y 8.2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. Ello, ya que faculta a las autoridades administrativas para que formulen cualquier requerimiento a las personas servidoras públicas, sin limitantes o excepciones que les permitan a las mismas salvaguardar su derecho a la debida defensa.

• La autoridad no realizó una interpretación conforme respecto de los artículos 94, 95 y 96 de la LRACDMX, por lo que la determinación carece de motivación y fundamentación. En este sentido, la interpretación más favorable contempla que las personas servidoras públicas tengan el derecho de no auto incriminarse y a defenderse de manera adecuada. Además de que deben ser notificadas sobre esos derechos.

• El artículo 60 de la LRACDMX es inconstitucional toda vez que el tipo administrativo denominado "ocultamiento de conflicto de intereses", no exige ni el ejercicio de funciones por parte de las personas servidoras públicas, ni la afectación de un bien jurídico determinado.

• Del artículo 109, fracción III, de la CPEUM se desprende que las personas servidoras públicas serán sancionadas por aquellas conductas relacionadas con el ejercicio de sus funciones que afecten un bien jurídico en particular. Sin que en el artículo impugnado se cumpla con alguna de estas dos condiciones.

• El conflicto de interés es un tipo que atiende al resultado y no al cuidado, por lo que se actualiza cuando una persona en una situación de conflicto lleva a cabo una actuación y produce un daño, es decir, requiere del ejercicio de las facultades de la persona servidora pública.

9. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia bajo las consideraciones siguientes:

• La obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses fue establecida en el artículo 108, último párrafo, de la CPEUM, en virtud de la reforma publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación. El constituyente consideró que esta obligación forma parte de un mecanismo de prevención e identificación de responsabilidad de las personas servidoras públicas.

• La legislatura local consideró que la actuación bajo un conflicto real de interés constituye una falta administrativa grave conforme al contenido del artículo 58 de la LRACDMX, mientras que estableció medidas para prevenir e identificar potenciales conflictos de interés en términos de los artículos 46 a 48 de esa ley, Por lo que las y los personas servidoras públicas deben presentar la declaración de posibles conflictos de interés al iniciar o concluir un cargo y de manera anual. Así, están obligados a informar conflictos de interés potenciales que puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de sus funciones.

• La infracción a esta obligación genera la falta administrativa grave de ocultamiento de conflicto de interés prevista en el artículo 60 de la LRACDMX. Los elementos objetivos de este tipo administrativo son: que el sujeto activo sea una persona servidora pública; que la conducta sea por acción o por omisión; y que el resultado de la conducta sea la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados. Mientras que su elemento subjetivo es el dolo.

• La falta administrativa está relacionada con los principios rectores establecidos en el artículo 109, fracción II de la CPEUM, pues pone en peligro los bienes jurídicos tutelados de legalidad, honradez e

imparcialidad, ya que impide identificar conflictos de interés. Contrario a lo sostenido por las partes quejosas, el tipo administrativo establecido en el artículo 60 de la LRACDMX, sí protege ciertos bienes jurídicos tutelados. No obsta el hecho de que la infracción analizada no requiera del ejercicio activo de funciones públicas, en virtud de que esta última conducta configura una infracción distinta, la cual está prevista en el citado artículo 58 de la LRACDMX.

• Es inoperante el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 96 de la LRACDMX, toda vez que los quejosos impugnan una omisión legislativa sin que en el caso se advierta la existencia de un mandato constitucional expreso que establezca la obligación a cargo de Congreso de la Ciudad de México de legislar en el sentido propuesto por los quejosos. Además, en el amparo directo no podría ser determinada la inconstitucionalidad de una omisión legislativa, ya que una eventual declaración en ese sentido no podría tener ejecución material, dado que la autoridad legislativa no es parte en el juicio.

• No es admisible la interpretación conforme solicitada por las personas quejosas respecto del artículo 96, siempre que los principios de no autoincriminación y de defensa adecuada pertenecen al derecho penal acusatorio, y las garantías procesales del derecho penal no pueden tener un grado de exigencia idéntico en los procedimientos de responsabilidad administrativa, sino que deben ser modulados.

• Ahora bien, dichos principios sí están reconocidos con matices en la LRACDMX, particularmente en sus artículos 1352 y 208.

• Si bien en el artículo 96 de la LRACDMX no se encuentran expresamente establecidos estos principios, ello no implica que sean inaplicables en la fase de investigación del procedimiento, pues sí lo son, aunque no con el mismo grado que en la etapa de investigación del proceso penal acusatorio.

• En ese sentido, las personas indiciadas están obligadas a atender los requerimientos debidamente fundados y motivados que les formulen las autoridades investigadoras en términos del artículo 96 de la LRACDMX.

• En atención al principio de no autoincriminación, las personas investigadas no están obligadas a declarar en su contra o a admitir su culpabilidad en el desahogo de dichos requerimientos. De igual manera, tienen derecho a ser asesoradas o a contar con una asesoría técnica gratuita al amparo del artículo 17 de la CPEUM.

• El hecho de que las personas servidoras públicas no sean informadas de estos derechos no implica que sean nulos los elementos de prueba recabados en la fase de investigación, pues no existe esa obligación legal a cargo de las autoridades investigadoras. Lo anterior, debido a que los requerimientos formulados por la autoridad investigadora deben cumplir con la garantía de legalidad.

10. **Recurso de revisión.** En contra de esa resolución **********, ********** y ********** interpusieron recurso de revisión bajo los argumentos siguientes:

• El Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta de los artículos 20 y 109 de la CPEUM, al considerar que durante la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidades administrativas no es obligatorio garantizar los derechos a la asistencia técnica y a la no autoincriminación de las personas servidoras públicas. Ambos derechos deben ser respetados durante la totalidad de las etapas del

procedimiento administrativo. De no hacerlo, se autorizaría que se obtengan pruebas violatorias de dichos derechos, lo que haría nugatoria su observancia en etapas procesales posteriores.

• Es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado respecto a que el derecho a la debida defensa debe modularse en el procedimiento administrativo sancionador, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, determinó que las garantías del derecho a la defensa no sólo son aplicables a los procedimientos del derecho penal, sino también a los procedimientos del derecho disciplinario seguidos contra personas servidoras públicas desde el procedimiento de investigación.

• La interpretación del Tribunal Colegiado es inconstitucional, toda vez que inaplica el derecho a la advertencia consagrado en el artículo 20 de la CPEUM, que implica que las personas investigadas sean informadas sobre los derechos que les asisten. En el caso, de conformidad con el artículo 135 de la LRACDMX, las autoridades investigadoras sí estaban obligadas a informar a las personas quejosas sobre los derechos que les asistían, incluido su derecho a la defensa técnica.

• Del artículo 20, fracción II de la CPEUM se desprende la nulidad de las confesiones rendidas sin la asistencia de un abogado o abogada defensora. El Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta de dicho principio, pues debía declarar inconstitucionales las sanciones administrativas impuestas a los quejosos, toda vez que a los mismos no les fue advertido que podían contar con un defensor.

• Además, el derecho a la defensa en su vertiente de no autoincriminación sí prohíbe que se coaccione a las partes investigadas mediante la amenaza de incurrir en responsabilidad penal, tal como se desprende de los artículos 247 del Código Penal Federal, y 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

• Señalan que el tipo administrativo contenido en el artículo 60 de la LRACDMX es inconstitucional, en tanto no se encuentra vinculado con el ejercicio de la función pública ni requiere que se afecte el interés público.

• Conforme al artículo 109 de la CPEUM y en el marco de la nueva reforma al Sistema Nacional Anticorrupción, no se pueden establecer faltas administrativas de personas servidoras públicas por la sola puesta en peligro de los bienes jurídicos, sino que se requiere la afectación efectiva de los mismos. Ello permite que no se impongan sanciones administrativas con base en suposiciones, lo que dota de seguridad a las personas servidoras públicas. Además de que la declaración de intereses es un deber meramente formal y una herramienta de prevención, por lo que no constituye un conflicto de interés real relacionado con el ejercicio de un servicio público.

• El tipo administrativo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México admite una interpretación conforme que permite que sea constitucional. Bajo la misma, debe acreditarse una afectación efectiva al servicio público.

• La determinación del Tribunal Colegiado fue ilegal en tanto consideró como inoperantes los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 96 de la LRACDMX. Del artículo impugnado no se advierte que exista una omisión legislativa, sino que, por la forma en la que está redactado, permite

acciones que vulneran el derecho a la defensa y al debido proceso, al reglamentar deficientemente los deberes de las autoridades investigadoras.

• Dicho numeral debe ser declarado inconstitucional, porque faculta a las autoridades investigadoras a inobservar su deber de respetar la garantía de no autoincriminación. Además, el Tribunal Colegiado ignoró que impugnaron el artículo 96 por su contenido, en tanto establece la obligación de las personas servidoras públicas de responder a todos los requerimientos que formulen las autoridades investigadoras, aun cuando esto pueda involucrar la autoincriminación.

• El asunto reviste interés excepcional porque permitirá que la SCJN se pronuncie acerca de los alcances que debe tener el debido proceso en el procedimiento de responsabilidades administrativas, particularmente en dos cuestiones específicas: el derecho a contar con asistencia técnica especializada y el derecho a la no autoincriminación. La SCJN podría pronunciarse acerca de la constitucionalidad del tipo administrativo denominado "ocultamiento de conflicto de intereses" a la luz de los artículos 22 y 109 constitucionales.

11. **Trámite ante esta SCJN.** Mediante acuerdo veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN admitió a trámite el presente recurso de revisión al que correspondió el expediente 3325/2024; asimismo, instruyó su turno a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para el estudio correspondiente.

12. **Avocamiento**. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN se avocó al conocimiento del asunto, e instruyó la remisión de los autos a la Ministra Ponente.

13. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo (LA), el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la CPEUM; 81, fracción II, y 96 de la LA, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 (AGP), de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el DOF el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del tribunal pleno.(1)

II. OPORTUNIDAD

15. La sentencia dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue notificada a **********, ********** y ********** vía electrónica el cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

16. En virtud de que la notificación se realizó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la LA,(2) la notificación electrónica surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada.

17. El plazo establecido por el artículo 86 de la LA transcurrió del seis al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del mismo año por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la LA, 143 de la LOPJF, y 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo (LFT).(3)

18. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tiene reconocida la personalidad como representante de los quejosos en términos del artículo 12 de la LA, por parte del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo 287/2023.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

21. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM; 81, fracción II, y 96 de la LA, y 21, fracción IV de la LOPJF, así como en el Punto Primero del Acuerdo 9/2015 emitido el ocho de junio del dos mil quince por el tribunal pleno de esta SCJN.

22. Dichas disposiciones jurídicas establecen que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o

c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

23. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

24. Por lo que deben acreditarse dos condiciones: en primer término, la materia del recurso debe atender a temas propiamente constitucionales que guarden relación con la decisión del tribunal colegiado; en segundo término, ese problema de constitucionalidad debe implicar un interés excepcional.

25. En el caso se satisface el primer requisito de procedencia, pues **subsiste un tema de constitucionalidad**. En efecto, las personas quejosas plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 60 y 96 de la LRACDMX desde su demanda de amparo, al considerar que resultaban contrarios a la CPEUM. Argumentos que reiteran como agravios en su recurso de revisión.

26. Además, el asunto cumple el segundo requisito de procedencia en tanto **reviste un interés excepcional**, ya que permitirá que esta Segunda Sala se pronuncie acerca la constitucionalidad del tipo administrativo "ocultamiento de conflicto de interés", contenido en el artículo 60 impugnado, así como de las facultades otorgadas a las autoridades investigadoras en términos del artículo 96.

27. El análisis que realice esta SCJN permitirá establecer si el artículo 60 transgrede los numerales 22 y 109 de la CPEUM, ya que, de acuerdo con las partes quejosas, el tipo administrativo debería exigir la demostración de una afectación efectiva a un bien jurídico tutelado, sin disponer solamente la potencial afectación que pudiera ocasionarse a dicho bien. Además, hará posible que esta Segunda Sala estudie el artículo 96 a la luz de los principios a la debida defensa, y al debido proceso, respecto de las facultades de las autoridades investigadoras en materia de responsabilidades administrativas.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. **FIJACIÓN DE LA LITIS**. El problema jurídico que esta Segunda Sala de la SCJN debe resolver consiste en determinar si los artículos 60 y 96 de la LRACDMX son constitucionales.

29. Para resolver si los artículos mencionados son inconstitucionales por violar los derechos a la defensa adecuada, ser informados de sus derechos, no autoincriminación y seguridad jurídica, es necesario analizar los argumentos precisados, por lo que se realiza su estudio en función de los derechos que se estiman vulnerados.

(I) Constitucionalidad del artículo 60 de la LRACDMX.

30. Son **infundados** los agravios relativos a que el artículo 60 de la LRACDMX vulnera los artículos 22 y 109 de la CPEUM, por establecer una falta administrativa que sanciona el potencial daño que se pueda ocasionar a un bien jurídico, mas no su afectación efectiva y directa. Con base en los argumentos de los recurrentes, se procede al análisis de la constitucionalidad de dicho artículo.

31. La infracción prevista en el artículo impugnado deriva de una obligación establecida a partir de la reforma del artículo 108, relacionada con el artículo 109, fracción III, ambos de la CPEUM. Además,

responde a las obligaciones y medidas adoptadas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC), y de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC).

32. La CNUC establece en su artículo 7, párrafo IV, que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

33. La CIC, señala en su artículo III, párrafo primero, que los Estados parte considerarán la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Dichas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de interés y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

34. El artículo 108, último párrafo de la CPEUM dispone la obligación de las personas servidoras públicas de presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes. Esta obligación surgió a partir de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

35. La Cámara de Diputados, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, señaló que dicha reforma se realizó con el objetivo de garantizar la integridad de la toma de decisiones gubernamentales, para que no se vieran comprometidas por intereses privados. En este sentido, refirió que la obligación de presentar la declaración patrimonial y la de conflicto de interés serviría para implementar mecanismos de control respecto del ejercicio indebido de las facultades de las personas servidoras públicas. Además, se buscaba generar incentivos para inhibir actos contrarios al sistema jurídico en el desempeño de funciones públicas.(4)

36. La Cámara indicó que conforme a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el conflicto de interés es la colisión entre las responsabilidades oficiales y el interés privado de una persona servidora pública, en el que la capacidad privada de la funcionaria puede influir impropiamente en el desempeño de sus responsabilidades y obligaciones.

37. La Cámara de Senadores, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Anticorrupción y Participación Ciudadana, puntualizó que las obligaciones propuestas fortalecerían la prevención de responsabilidades administrativas y penales, así como a la identificación de casos de enriquecimiento ilícito por parte de personas servidoras públicas.(5)

38. Esta SCJN ha considerado que la obligatoriedad de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por todas las personas servidoras públicas representó uno de los pilares esenciales de la reforma constitucional y legal en materia de anticorrupción, en tanto que implica la posibilidad de evitar el indebido ejercicio del cargo y la prevención de conflictos de intereses entre el sector privado y el público, privilegiando los principios constitucionales que rigen el servicio público. Por ello, la legislatura federal determinó de manera clara, inequívoca y concreta que serían todas las personas servidoras públicas las obligadas a presentar tal declaración.(6)

39. El Congreso de la Unión consideró que era necesario crear una regulación encaminada a combatir la corrupción por parte las personas servidoras públicas, en específico, a identificar los conflictos de interés que perjudicaran la función pública.

40. El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la CPEUM dispone que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

41. El contenido actual de dicho artículo tiene su origen en las reformas constitucionales de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y de veintisiete de mayo de dos mil quince. De la exposición de motivos de la primera de estas reformas, se desprende que la propuesta de modificación de dicho precepto recogía la necesidad de contar con procedimientos administrativos adecuados para prevenir y sancionar la corrupción pública. Con ello se buscaba que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados establecieran un procedimiento administrativo para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Lo que sería el fundamento para que la sociedad pudiera exigir responsabilidades a las personas servidoras públicas, independientemente de la forma en la que sirvieran y del nivel de gobierno al que pertenecieran.(7)

42. El Congreso de la Unión buscó crear un sistema que salvaguardara a la función pública y a sus principios rectores a través de medidas preventivas, identificativas y sancionadoras que inhibieran su afectación.

43. Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) establece la obligación de las personas servidoras públicas de presentar la declaración de intereses y la atribución de las secretarías y los órganos internos de control de integrarlas en un solo sistema, asimismo, señala que deben ser presentadas conforme a normas y formatos establecidos en medios magnéticos y electrónicos por un Comité Coordinador a propuesta de un Comité de participación Ciudadana, conforme a los criterios establecidos en la propia ley.

44. Dicha declaración tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de una persona servidora pública cuando estos entran en conflicto con su función. Incluso, la persona servidora pública puede presentar la declaración en cualquier momento si considera que se puede actualizar un posible conflicto.

45. Conforme al propio artículo 3, fracción VI de la LGRA, el conflicto de interés consiste en la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios.

46. Además, el artículo 60 de la LGRA establece el tipo administrativo denominado "ocultamiento por conflicto de intereses", para el caso en el que las personas servidoras públicas falten a la veracidad en el momento de presentar su declaración de intereses, con el de fin ocultar un conflicto de interés.

47. En este sentido, la obligación de conducirse con veracidad en las declaraciones de intereses tiene como finalidad que la autoridad cuente con elementos que permitan identificar vínculos privados,

familiares, o de negocios que constituyan conflictos de interés. Por lo que, cuando las personas servidoras públicas no cumplen con este deber, afectan efectivamente el sistema de responsabilidades administrativas, y a las funciones de las autoridades pertenecientes al mismo, pues no pueden identificar la existencia de dichas relaciones a efecto de garantizar la integridad de la función pública. De ahí que sea necesaria la imposición de una sanción en dichos casos.

48. Con base en el marco legal antes descrito, el Congreso de la Ciudad de México expidió la LRACDMX. Dentro de sus artículos 46 a 58 estableció la obligación de las personas servidoras públicas locales de presentar su declaración de conflicto de interés, y, en el artículo 3, fracción VII, definió al conflicto de interés en los términos de la LGRA.

49. Además, en el artículo 60 de la LRCDMX dispuso la infracción denominada "ocultamiento de conflicto de interés" respecto de las personas servidoras públicas que falten a la veracidad a partir de los actos y hechos que hagan constar en su declaración de intereses, cuando tengan como fin ocultar un conflicto de interés.

50. Como lo señaló el Tribunal Colegiado de Circuito, este tipo administrativo se compone por los siguientes elementos objetivos: que el sujeto activo sea **una persona servidora pública**, que el sujeto pasivo sea el **servicio público**, que la conducta sea una **acción** o una **omisión**, y que el resultado de la conducta sea la **puesta en peligro** de los bienes jurídicos tutelados, relativos a los principios rectores de la función pública. Su elemento subjetivo es el **dolo**.

51. El ocultamiento de conflicto de interés corresponde a un tipo administrativo que sanciona las acciones u **omisiones** que impliquen **ocultar** información en la declaración de intereses, ya que ello obstaculiza la labor de identificar ese tipo de relaciones en aras de salvaguardar la integridad de la función pública. Por lo que tiene como elemento definitorio la existencia de un conflicto de interés de la persona servidora pública, que se pretende ocultar mediante una omisión deliberada de reportar actos o hechos que sean susceptibles de afectar sus funciones que deben regirse bajo parámetros de objetividad e imparcialidad.

52. Esta Segunda Sala considera que el tipo administrativo impugnado tiene como finalidad sancionar la transgresión a la función pública al impedir que se allegue de los elementos necesarios para garantizar su integridad. En específico, a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 109, fracción III de la CPEUM. Así, el tipo sanciona que **no se aporte información suficiente** que permita conocer de conflictos de interés, lo que constituye uno de los elementos identificativos para garantizar el correcto ejercicio de la función pública dentro del cúmulo de acciones que aseguren su integridad.

53. Contrario a lo señalado por las partes recurrentes, la existencia de este tipo de infracciones administrativas deriva de **la afectación directa y efectiva** a la integridad del servicio público pues impide que la autoridad cuente con información que genere medios de control de las actividades de las personas servidoras públicas respecto de su debida actuación objetiva e imparcial. Su compatibilidad constitucional radica en su consolidación como un mecanismo sancionatorio respecto del conjunto de actividades de integridad que permitan cumplir el objetivo del sistema de responsabilidades administrativas previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la CPEUM a efecto de respetar los principios rectores del servicio público. Dicho fin se cumple a través de medidas u ordenamientos que sancionen el ocultamiento de información sobre conflictos de intereses, como lo es la infracción establecida en el artículo 60 de la LRACDMX.

54. Por lo tanto, el tipo administrativo sanciona la acción u omisión de las personas servidoras públicas que oculten información en su declaración de **intereses, porque ello afecta efectivamente** la funcionalidad del sistema de responsabilidades administrativas previsto en los artículos 108 y 109 de la CPEUM, así como los principios rectores de la función pública. De ahí que sea incorrecta la interpretación sugerida por los recurrentes respecto a que el tipo no sanciona una afectación efectiva.

55. Por lo que el artículo 60 de la LRACDMX, así como el tipo administrativo de "ocultamiento de conflicto de intereses" resulta acorde a la CPEUM, así como a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

56. Además, el argumento de los recurrentes respecto a que el tipo administrativo es inconstitucional en tanto no se relaciona con una función pública específica es igualmente **infundado**, pues, en términos del artículo 108 constitucional, todas las personas servidoras públicas están obligados a declarar sus posibles conflictos de interés de manera veraz. Es decir, se trata de un deber que, en el ejercicio de sus funciones, tienen que satisfacer todos estos sujetos obligados.

57. No pasa inadvertido el argumento de los recurrentes, respecto a que el tipo impugnado vulnera el numeral 22 de la CPEUM. No obstante, ello resulta igualmente **infundado**, toda vez que, como refirió el Tribunal Colegiado, los agravios no giran en torno a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino a la supuesta inconstitucionalidad de los elementos que componen a la infracción relativa.

(II) Constitucionalidad del artículo 96 de la LRACDMX.

58. Resulta **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes en cuanto a que la redacción del artículo 96 de la LRACDMX vulnera el artículo 20 de la CPEUM, así como los derechos a la defensa, a la no autoincriminación, y a ser informados sobre sus derechos, al reglamentar deficientemente los deberes de las autoridades investigadoras en la etapa de investigación de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

59. Igualmente, resultan **infundados** los argumentos de los recurrentes relativos a que, en la etapa de investigación del proceso sancionador, deben aplicarse de manera estricta los principios del derecho penal acusatorio.

60. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que rigen al derecho penal acusatorio, así como los derechos de las personas imputadas, entre estos se encuentran los relativos a recibir asesoría jurídica, a no autoincriminarse y a ser informado sobre sus derechos.

61. De acuerdo con la tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de esta SCJN,(8) el derecho de no autoincriminación consiste en la garantía de los imputados de no declarar en su contra sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan. Además, de conformidad con la tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.),(9) este derecho también implica una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño.

62. Acorde con la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2015 (10a.),(10) el derecho a una defensa técnica adecuada implica que el imputado debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho incluso, desde el momento en que acontezca su detención.

63. Además, de acuerdo con la tesis, 1a. CCCLIV/2015 (10a.),(11) las personas detenidas tendrán el derecho a ser informadas acerca de los motivos de la detención y de los derechos que les asisten. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho de defensa de la persona detenida.

64. Ahora bien, esta SCJN estableció en la jurisprudencia P./J. 99/2006,(12) que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. En este sentido, la Primera Sala refirió en la tesis aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.)(13) que las sanciones a las que están sujetos los personas servidoras públicas forman parte de la rama del derecho referida.

65**.** No obstante, las garantías derecho penal sustantivo no pueden imponerse de manera automática al derecho administrativo sancionador, sino que deben modularse o matizarse. Este criterio ha sido adoptado por esta SCJN la jurisprudencia y tesis aisladas siguientes, de rubros:

• **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES OMODULACIONES."**(14)

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSEEN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."(15)

• "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL."(16)

66. Interpretación que resulta consistente con el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Maldonado Ordoñez contra Guatemala*, en el cual dicho organismo determinó que, si bien las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no son exclusivas de los procesos penales y pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio, debe determinarse en cada caso cuáles garantías mínimas conciernen a éstos procesos, según su naturaleza y alcance.(17)

67. Esta Segunda Sala considera que, si bien los principios de no autoincriminación y de defensa técnica adecuada son aplicables al derecho administrativo sancionador, no pueden ser exigidos con la misma rigidez que en el derecho penal acusatorio.

68. Ahora bien, el artículo 96 de la LRACDMX establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las

autoridades investigadoras. Este numeral se encuentra inserto dentro de la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidades administrativas local.

69. Esta SCJN estableció en el amparo directo en revisión 2592/2018(18) que la etapa de investigación en el procedimiento de responsabilidades administrativas tiene como fin que la autoridad investigadora verifique que la persona servidora pública haya cumplido con las obligaciones inherentes a su cargo a efecto de garantizar que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad. Por lo que esta etapa no tiene como fin ineludible sancionar a la persona servidora pública.

70. Así, corresponde a la autoridad investigadora verificar si los hechos que se atribuyen a la persona servidora pública dan lugar a fincarle responsabilidad administrativa, lo que justifica que se le faculte para ordenar los requerimientos que estime conducentes a fin de allegarse de los elementos suficientes para conocer lo ocurrido sobre tales hechos.

71. De esta forma, la etapa de investigación en el procedimiento de responsabilidades administrativas constituye un **trámite de carácter administrativo** realizado con el fin de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados.

72. Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas graves o no graves. Lo que tendrá como consecuencia que: (I) se emita un informe de presunta responsabilidad administrativa y se inicie el procedimiento contencioso de responsabilidades administrativas; o que (II) se emita un acuerdo de conclusión y se archive el expediente.

73. El procedimiento de responsabilidades administrativas podrá tener como conclusión la imposición de las sanciones contenidas en los artículos 75 y 78 de la LRACDMX.

74. Establecido lo anterior, debe señalarse que el sistema de responsabilidades administrativas sí contiene los principios del derecho penal sustantivo, aunque con modulaciones. En el artículo 135 de la LRACDMX y 135 de la LGRA se encuentra el derecho a la no autoincriminación, al establecer que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra. Mientras que en el artículo 208, fracción II en relación con el numeral 209 de la LRACDMX y en el artículo 208, fracción II, en relación con el numeral 209 de la LGRA, se dispone que, una vez emitido el informe de presunta responsabilidad, las personas investigadas tienen que ser informadas sobre sus derechos y ser asistidos por un defensor.

75. De estos preceptos, se desprende que la legislatura previó que, en el sistema de responsabilidades administrativas, las personas servidoras públicas investigadas, cuenten con el derecho de ser asistidas por un defensor, y a ser informadas sobre sus derechos en **la etapa contenciosa** del procedimiento.

76. Ello, toda vez que se trata de una etapa procesal que requiere de una asistencia técnica adecuada y del conocimiento de los derechos procesales, a fin de que las personas servidoras públicas tengan elementos para defender sus intereses respecto de la posible imposición de las sanciones en su contra, que podrían consistir en la suspensión o destitución de su empleo, la imposición de una sanción

económica, o la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

77. En el caso concreto, los quejosos -ahora recurrentes-, se duelen de la ausencia de un defensor, así como de la omisión de ser informados sobre sus derechos, en el momento previo a la emisión del informe de presunta responsabilidad. No obstante, conforme a una interpretación armónica de los artículos 208, fracción II de la LRACDMX y del artículo 208, fracción II de la LGRA, en relación con el artículo 209 de la LRACDMX y 209 de la LGRA, éstos se garantizan cuando inicia la etapa contenciosa del procedimiento de responsabilidades administrativas atendiendo a su propia naturaleza como procedimiento seguido en forma de juicio que debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

78. De esta forma, el numeral 96 de la LRACDMX no es contrario al artículo 20 de la CPEUM, pues los principios del derecho penal acusatorio que los recurrentes aducen que no están incluidos en la norma impugnada, **son aplicables en la etapa contenciosa del procedimiento de responsabilidades administrativas** en cumplimiento a las garantías del debido proceso, considerando que la etapa de investigación es de índole administrativo. Conclusión que atiende a las particularidades del sistema del derecho administrativo sancionador.

79. Adicionalmente, la obligación de las personas servidoras públicas de observar los requerimientos que formulen las autoridades investigadoras no implica que deban necesariamente declararse responsables de alguna irregularidad, por lo que el artículo impugnado no resulta contrario al principio de no autoincriminación.

80. Por último, las facultades conferidas en virtud del artículo 96 de la LRACDMX son constitucionales, en la medida en la que las autoridades investigadoras deberán **fundar** y **motivar** todos los requerimientos que le hagan a las personas servidoras públicas investigadas. Es decir, sus solicitudes deberán estar apegadas a los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Máxime que dichas facultades están circunscritas en el sistema de responsabilidades administrativas, por lo que los requerimientos tienen como fin la protección de los principios rectores de la función pública.

81. De ahí que sean **infundados** los planteamientos de constitucionalidad hechos valer por los recurrentes.

VI. DECISIÓN

82. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los agravios de la parte quejosa, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida**.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en los términos de la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. El Ministro Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **CPEUM**
Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)
LA
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...).
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
LOPJF
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)
AGP
PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

2. **LA**
Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
(...)
III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

3. **LA**
Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.
LOPJF
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.
LFT
Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: (...)
III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; (...)

4.
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifGTzg9fr+iEdGiNeX2bXs7X5s6kBo/q678147BEnV6fA==

5.
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifGTzg9fr

6. Acción de inconstitucionalidad 115/2017 resuelta por el Pleno de esta SCJN en sesión del veintitrés de enero de dos mil veinte, por por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos,
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqricnNbiZodZlaGwZxDFFrD0chXE4NlnikOFuFNwSQCTBuw==

8. Tesis aislada: 1a. CXXIII/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Enero de 2005, Tomo XXI, página 415, Registro digital: 179607, De rubro: **DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.

9. Tesis aislada: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579, Registro digital: 2009457. De rubro: **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.**

10. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 26/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, Registro digital: 2009005. De rubro: **DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO**.

11. Tesis aislada: 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Registro digital: 2010490. De rubro: **DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.**

12. Tesis jurisprudencial: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Registro digital: 174488. De rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**.

13. Tesis aislada: 1a. CCCXVI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, Registro digital: 2007406. De rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**

14. Tesis jurisprudencial: P./J. 43/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Registro digital: 2006590.

15. Tesis aislada: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, Registro digital**:** 2007406.

16. Tesis aislada**:** 1a. CCCLXXI/2014 (10a.), Fuente**:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 607, Registro digital:2007800.

17. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr 75.

18. Amparo directo en revisión 2592/2018, resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN en sesión del tres de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Una persona denunció a diversas personas servidoras públicas de una Alcaldía por corrupción. El Órgano Interno de Control emitió informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de interés, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que existían entre ellas. La Sala Superior determinó su responsabilidad en términos del artículo referido. En amparo directo impugnaron su constitucionalidad. Argumentaron que el tipo administrativo denominado "ocultamiento de conflicto de interés" que contiene no exige el ejercicio de funciones por parte de las personas servidoras públicas, ni la afectación de un bien jurídico determinado. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó este argumento. En el recurso de revisión los quejosos insistieron en la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el tipo administrativo de ocultamiento de conflicto de interés establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México constituye un mecanismo sancionatorio que tiene como finalidad el cumplimiento del sistema de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, previsto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El tipo administrativo de ocultamiento de conflicto de interés sanciona tanto las acciones como las omisiones encaminadas a ocultar información en la declaración de intereses, ya que esta conducta dificulta conocer los elementos necesarios para garantizar la integridad de la función pública. El elemento definitorio de la infracción radica en la existencia de un conflicto de intereses que la persona servidora pública pretende ocultar deliberadamente, es decir, se trata de información encubierta susceptible de afectar sus funciones que se rigen bajo parámetros de objetividad e imparcialidad. Su existencia deriva de la afectación directa y efectiva a la integridad del servicio público, pues impide que la autoridad cuente con información que genere medios de control de las actividades de las personas servidoras públicas respecto de su debida actuación objetiva e imparcial.

2a./J. 43/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3325/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek, quien votó contra consideraciones, y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 43/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: Una persona denunció a diversas personas servidoras públicas de una Alcaldía por corrupción. El Órgano Interno de Control emitió informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de interés, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que existían entre ellas. La Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia en la que las consideró responsables y las sancionó. Contra esta determinación promovieron amparo directo que fue concedido para efecto de que se emitiera otra resolución en la que se estudiara nuevamente la individualización de la sanción. Los servidores públicos interpusieron recurso de revisión en el que argumentaron que no debió tomarse en cuenta su declaración original ante el Órgano Interno de Control, toda vez que no fueron asistidos por una persona abogada ni se les informó de su derecho a no autoincriminarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los principios del derecho penal acusatorio de no autoincriminación y de defensa técnica adecuada se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Justificación: El sistema de responsabilidades administrativas previsto en las legislaciones federal y de la Ciudad de México prevé el derecho de las personas servidoras públicas investigadas a la no autoincriminación, a ser asistidas por un defensor y a ser informadas sobre sus derechos en la etapa contenciosa del procedimiento. Los requerimientos a los que se refiere el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tienen como fin la protección de la función pública y se encuentran dentro de la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ello, que tales derechos no estén incluidos en esta etapa de índole administrativa no es inconstitucional, pues aquellos se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento, en cumplimiento a los derechos del debido proceso.

2a./J. 42/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3325/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek, quien votó contra consideraciones, y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 42/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.

AMPARO EN REVISIÓN 676/2024. CENTRUM PROMOTORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. Y OTROS. 13 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) presentó una denuncia ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en contra de diversas personas morales y físicas por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud. Sustanciada la etapa de investigación, así como el procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno de la COFECE determinó la existencia de los hechos denunciados, así como sanciones económicas a las personas responsables. Inconformes, Centrum Promotora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) y dos personas físicas, promovieron juicio de amparo indirecto al considerar que la valoración probatoria practicada por la COFECE había sido ilegal, y que los artículos 71, párrafo cuarto, 84 y 115, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como 59, 60, 81, 101, 102 y 164 de sus Disposiciones Regulatorias (DRLFCE) eran inconstitucionales. En su determinación, el juzgado de distrito del conocimiento resolvió **negar** el amparo solicitado. En contra, Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V. y otros interpusieron recurso de revisión. El tribunal colegiado del conocimiento determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver los temas de constitucionalidad planteados.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes del asunto.	1-10
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del asunto.	10-11
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es oportuno y fue interpuesto por parte legítima conforme a lo acordado por el tribunal colegiado de circuito.	11

III.	**PROCEDENCIA**	No se advierte de manera oficiosa la actualización de alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento.	11
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios de constitucionalidad planteados por las personas recurrentes son **infundados**. El artículo 71, párrafo cuarto de la LFCE no es contrario al principio de seguridad jurídica, pues los acuerdos de ampliación del periodo de investigación sólo serán ampliados cuando haya causas debidamente justificadas para ello. Son inoperantes los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 115, párrafo segundo; y 84 de la LFCE, toda vez que las personas recurrentes se limitaron a reiterar los argumentos que expusieron en su demanda de amparo, sin atacar las consideraciones desarrolladas por el juzgado de distrito. Los artículos 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE son constitucionales, pues en lo relativo a la obtención y valoración de pruebas del procedimiento administrativo sancionador por prácticas monopólicas, no son aplicables los principios del derecho penal acusatorio. Los numerales 59 y 164 de las DRLFCE no son contrarios al principio de seguridad jurídica, toda vez que los acuerdos de ampliación	11-21

		de investigación se circunscriben a la etapa de investigación, en la que aún no se identifican de manera cierta a los probables responsables. De ahí que no sea necesario notificarles personalmente dichos acuerdos.	
V.	**REVISIÓN ADHESIVA**	El recurso de revisión adhesiva queda sin materia.	21
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejosas en contra de los artículos 71, párrafo cuarto, 84 y 115, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 59, 60, 81, 101, 102 y 164 de sus Disposiciones Regulatorias. **TERCERO**. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva. **CUARTO**. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.	21

Ciudad de México. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al trece de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 123/2024 interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo indirecto 348/2020.

El problema jurídico por resolver en la Segunda Sala de esta SCJN consiste en verificar la constitucionalidad de los artículos 71, párrafo cuarto, 84 y 115, párrafo segundo, de la LFCE, así como 59, 60, 81, 101, 102 y 164 de las DRLFCE conforme a los agravios planteados por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) presentó una denuncia ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en contra de diversas personas morales y físicas, entre ellas, Centrum Promotora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), ********** y **********.

2. El uno de abril de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora de la COFECE ordenó el inicio de la investigación bajo el número de expediente DE-011-2016, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud.

3. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad investigadora dictó el acuerdo de conclusión de la investigación. Posteriormente emitió el dictamen de probable responsabilidad por medio del cual ordenó emplazar por la probable comisión de las conductas contempladas en el artículo 53 de la LFCE, a los agentes económicos investigados.

4. El nueve de julio de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE dictó resolución en la cual determinó la responsabilidad de diversas personas físicas y morales. El monto de las multas fue el siguiente:

A. Para Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V., la multa asciende a $********** (**********), que equivale al 100% (cien por ciento) de la multa máxima prevista para la conducta sancionada.

B. Para **********, la multa asciende a $**********), que equivale al ********** (**********) de la multa máxima prevista para la conducta sancionada.

C. Para **********, la multa asciende a $**********), que equivale al ********** (**********) de la multa máxima prevista para la conducta sancionada.

5. **Demanda de amparo indirecto.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V., así como ********** y ********** promovieron demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame.

(...)

Del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica se reclama:

1. La resolución definitiva de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento seguido en forma de juicio ante esa Comisión, bajo el número de expediente DE-011-2016.

(...)

2. Del ciudadano titular del Poder Ejecutivo Federal, el Señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la iniciativa, promulgación, y orden de publicación del Decreto que contiene la Ley Federal de Competencia Económica, particularmente los artículos 71 tercer y cuarto párrafo, 84, 115 segundo párrafo y 121;

a. Asimismo, se reclama la iniciativa, promulgación, y orden de publicación del Decreto que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente los artículos 96, 199, fracción III, 215 y 216.

3. De la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la discusión y aprobación del decreto que contiene la Ley Federal de Competencia Económica, particularmente los artículos 71 tercer y cuarto párrafo, 84, 115 segundo párrafo y 121; y

a. Asimismo, se reclama la discusión y aprobación del decreto que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente los artículos 96, 199, fracción III,215 y 216.

4. De la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la discusión y aprobación del decreto que contiene la Ley Federal de Competencia Económica, particularmente los artículos 71 tercer y cuarto párrafo, 84, 115 segundo párrafo y 121.

a. Asimismo, se reclama la discusión y aprobación del decreto que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente los artículos 96, 199, fracción III, 215 y 216.

6. En su demanda, las personas quejosas expusieron argumentos de legalidad en los cuales adujeron que la integración y valoración hecha a diversos elementos de convicción —comparecencias, comunicaciones privadas, documentos electrónicos— había sido ilegal por violar diversos principios, entre ellos, el de inviolabilidad en las comunicaciones y el de igualdad de armas. Además, atacaron la forma en la que la COFECE configuró las prácticas monopólicas supuestamente cometidas, así como la aplicación retroactiva de la LFCE publicada en dos mil catorce. Asimismo, hicieron valer los argumentos de constitucionalidad siguientes:

• Los artículos 84 y 121 de la LFCE, 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE y 96, 199, fracción III, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), son inconstitucionales por ser contrarios a los principios de contradicción, inmediación, igualdad de armas y no autoincriminación.

• Los artículos impugnados permiten valorar comparecencias realizadas en la etapa de investigación como confesionales y testimoniales, sin que tengan que volver a desahogarse en el procedimiento seguido en forma de juicio. Esto implica que se integren diligencias en las que las personas investigadas se hayan auto incriminado.

• El artículo 81 de las DRLFCE establece que los probables responsables pueden presentar un interrogatorio para los comparecientes en el momento de la contestación del dictamen de conclusión de la investigación. Ello constituye una falsa garantía de audiencia.

• Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación deben ser sometidas a las formalidades que prevé la ley. Su desahogo tuvo que haberse hecho por la COFECE, órgano que tiene el mandato de conducirse imparcialmente. De ahí que los artículos controvertidos violen el principio de inmediación.

• Las normas impugnadas impiden analizar a las declaraciones rendidas en la etapa de investigación mediante un ejercicio contradictorio, dado el impedimento para plantear interrogantes que controviertan la credibilidad de la versión proporcionada por el imputado.

• El artículo 115, párrafo segundo de la LFCE es contrario al principio de seguridad jurídica porque le confiere a la COFECE discrecionalidad para determinar sus días inhábiles.

• Esta facultad le otorga a la autoridad una herramienta para que pueda extender sus plazos y términos legales, sin que existan parámetros con los cuales se dote de certeza a las personas investigadas sobre la determinación de los días inhábiles. El legislador debe establecer lineamientos específicos para el ejercicio de esa facultad.

• Así, la norma no establece límites a la autoridad para que suspenda labores o cierre sus oficinas. Lo que puede ser usado discrecionalmente con la finalidad de dilatar procedimientos de investigación.

• El artículo 71 de la LFCE es contrario al artículo 16 constitucional en tanto no establece cuáles son los elementos para que la autoridad pueda ampliar el periodo de investigación.

• El precepto citado no establece cuáles son los elementos mínimos, ni las causas debidamente justificadas que deben actualizarse a fin de que la autoridad amplíe el periodo de investigación.

• La facultad del legislador ordinario para regular procedimientos administrativos no es irrestricta, sino que se encuentra limitada a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y tratados internacionales.

• El legislador debió prever el mecanismo, así como las circunstancias específicas para que la autoridad ejerza la facultad que le confiere el artículo impugnado.

• El sistema normativo de notificaciones conformado por los artículos 59, 163, 164 y 165 de las DRLFCE es inconstitucional en tanto no considera que debe notificarse de manera personal el acuerdo de ampliación de la investigación.

• El derecho de la quejosa a ser notificada personalmente se traduce en una formalidad esencial del procedimiento toda vez que tiene por objeto darle aviso real y oportuno sobre las actuaciones de la autoridad.

• Los acuerdos de ampliación deben ser conocidos plenamente por los interesados en tanto constituyen actos de trascendencia para el proceso administrativo sancionador por prácticas monopólicas absolutas.

• Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.) de la SCJN, todo apercibimiento debe notificarse personalmente a quien esté dirigido, a fin de hacerlo efectivo.

• Igualmente, resulta inconstitucional que se prevea que la notificación del acuerdo de ampliación debe hacerse en la página de internet de la COFECE, pues ésta debe hacerse de manera personal a fin de garantizar un mayor beneficio para las personas investigadas.

7. **Sentencia de amparo indirecto.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, bajo el número de expediente 348/2020. Mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el juzgado determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio respecto de los artículos 121 de la LFCE; y 96, 199, fracción III, 215 y 216 del CFPC, y por otra, **negar** el amparo a los quejosos por considerar infundados sus conceptos de violación de constitucionalidad y de legalidad. Sobre las normas tildadas de inconstitucionales, emitió las consideraciones siguientes:

• No se tienen como actos reclamados los artículos 163 y 165 de las DRLFCE, debido a que el reclamo de la quejosa es que dicho ordenamiento no incluye al acuerdo de ampliación del periodo de la investigación dentro del listado de supuestos en los que la notificación debe realizarse personalmente, aspecto que se encuentra normado en el artículo 164.

• Se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII ambos de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 121 de la LFCE; y 96, 199, fracción III, 215 y 216 del CFPC, ya que no se formularon conceptos de violación en su contra.

• **Es infundado el argumento relativo a que el artículo 71, cuarto párrafo de la LFCE es inconstitucional, ya que no es contrario al debido proceso y al principio de seguridad y certeza jurídica.**

• Dicha norma prevé que el período de investigación podrá ser ampliado hasta por cuatro ocasiones, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la autoridad investigadora.

• La porción reclamada acota de manera razonable las facultades de la autoridad investigadora para ampliar el período de investigación, pues si bien prevé una facultad de ejercicio potestativo, debe existir una causa debidamente justificada para que la autoridad proceda en ese sentido.

• El hecho de que la norma no establezca un catálogo específico de las hipótesis en los que la autoridad estará habilitada para ampliar el periodo de investigación, de manera alguna implica su inconstitucionalidad. Esto es así, porque el legislador no puede conocer todas las circunstancias futuras de aplicación de las normas.

• **Es infundado e inoperante el argumento relativo a que el artículo 115, párrafo segundo, de la LFCE transgrede el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional.**

• Este precepto prevé que cuando se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, dichos días serán considerados como inhábiles, para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

• La norma no confiere facultades a la COFECE para suspender labores, únicamente establece que la consecuencia para el caso de que se actualice dicho supuesto será considerar que los días serán inhábiles. De ahí que este precepto no sea inconstitucional.

• Es infundado el concepto de violación relativo a que los artículos 84 de la LFCE; y 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE, son inconstitucionales por violar los principios de contradicción, inmediación, igualdad procesal y de seguridad jurídica.

• El artículo **84** de la LFCE dispone la facultad de la COFECE de valorar con libertad las pruebas rendidas. Si bien este precepto prevé en favor de la autoridad un sistema de libre apreciación de los medios de convicción, ello no implica el desconocimiento del principio de seguridad jurídica, porque no la exime de fundar y motivar su conclusión.

• La discrecionalidad que otorga el precepto únicamente se refiere a la posibilidad de la autoridad para valorar las pruebas, pero no la exime de exponer los razonamientos para desestimar u otorgar valor probatorio a los elementos de convicción. De ahí que el artículo sea constitucional.

• Por su lado, los artículos **60**, **81**, **101** y **102** de las DRLFCE disponen diversos lineamientos sobre los medios de prueba y de convicción recabados, ofrecidos o desahogados tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento seguido en forma de juicio.

• Los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal derivan del derecho penal acusatorio. Estos principios no resultan aplicables a la materia administrativa, debido a que son incompatibles con la naturaleza de los distintos procedimientos que la conforman.

• El procedimiento para la sanción de prácticas monopólicas absolutas tiene su propio diseño en la LFCE, por lo que no debe pretenderse que el mismo se desahogue conforme a los principios propios del proceso penal acusatorio.

• El hecho de que los preceptos impugnados permitan que las declaraciones obtenidas en la etapa de investigación se valoren como una prueba confesional o testimonial no transgreden los derechos de debido proceso, audiencia y presunción de inocencia.

• Lo anterior debido a que la propia norma prevé la posibilidad de que los probables responsables puedan ofrecer interrogatorio o puntos de observación respecto de las inspecciones.

• Es infundado el concepto de violación relativo a que los artículos 59 y 164 de las DRLFCE son contrarios al principio de seguridad jurídica.

• El artículo 59 de las DRLFCE establece que debe publicarse un extracto del acuerdo de ampliación del periodo de la investigación en el sitio de internet de la Comisión a más tardar el día del vencimiento del

plazo del periodo inmediato anterior. Por su parte, el artículo 164 dispone un listado de supuestos en los que la notificación debe realizarse de manera personal, dentro del cual no se incluye a los acuerdos de ampliación del plazo de la investigación.

• De la lectura de diversas disposiciones de la LFCE se desprende que, en la etapa de investigación de un procedimiento por prácticas monopólicas, aún no existe la identificación de los hechos, ni de aquellas personas que tienen la calidad de probables responsables de su comisión.

• En este sentido, los acuerdos de ampliación del periodo de investigación son el resultado de la potestad que tiene la autoridad investigadora para emitir actos tendientes a que la investigación no se suspenda. Al dictarse dentro de la etapa de investigación, estos acuerdos no se dirigen a una persona en lo particular.

• De ahí que la previsión de publicar en la página de internet de la Comisión un extracto de los acuerdos de ampliación resulta acorde con el momento procesal en que se produce esa actuación.

• El hecho de que tratándose de las notificaciones personales se entregue copia certificada o resolución a notificar y tratándose de la notificación por lista como es la de los acuerdos por los que se amplía la etapa de investigación, no causan incertidumbre jurídica, toda vez que dichos actos no se dirigen a una persona en particular.

• Por lo que no se actualizan los vicios de inconstitucionalidad que se atribuyen a los artículos **59** y **164** de las DRLFCE.

8. **Recurso de revisión**. En contra de esta determinación, las personas quejosas interpusieron recurso de revisión en el que reiteraron sus argumentos de legalidad y de constitucionalidad. Sobre los últimos, adujeron los agravios siguientes:

• **Primero.** El artículo 71, párrafos tercero y cuarto de la LFCE resulta inconstitucional porque atenta contra el principio a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la CPEUM.

• Dicho precepto no regula de manera clara los parámetros que deben verificarse, ni el procedimiento que seguirá la autoridad para ejercer la facultad que le es conferida, relativa a la ampliación del periodo de investigación.

• La norma debería contener elementos o parámetros mínimos, así como las causas justificadas para determinar en qué casos se puede ampliar el periodo de investigación. El hecho de que no los tenga, permite que la autoridad ejerza sus facultades de manera arbitraria.

• **Segundo**. El artículo 115 de la LFCE es contrario al principio de seguridad jurídica, toda vez que permite un actuar doloso y arbitrario por parte de la autoridad.

• El precepto impugnado sí le confiere facultades a la COFECE, pues le da el poder de considerar como inhábil cualquier día que así lo estime.

• La norma no establece algún lineamiento objetivo para que las labores sean suspendidas. Además, tampoco dispone que la autoridad deberá fundar y motivar la decisión relativa a dicha suspensión.

• La COFECE omitió precisar su competencia material para suspender labores en un acuerdo de suspensión.

• **Tercero.** El artículo 84 de la LFCE y los numerales 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE son inconstitucionales por ser contrarios a los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

• De la LFCE no se desprende que el legislador haya impuesto un sistema de valoración probatorio para la autoridad responsable, pero sí estableció la supletoriedad del CFPC en lo no previsto por la propia LFCE y por las DRLFCE.

• Las DRLFCE son de carácter reglamentario y son emitidas por la propia COFECE. No se puede pretender que se juzgue a las quejosas con base en dicha normativa y no conforme a un sistema de valoración establecido en la ley.

• El artículo 84 de la LFCE resulta inconstitucional en la medida que prevé un sistema de valoración probatoria muy amplio que llega a la discrecionalidad. Dicha amplitud permite recabar, valorar pruebas ilegales, y dotarlas de mayor valor probatorio que las aportadas por alguna de las partes.

• Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los principios del derecho penal acusatorio sí resultan aplicables al derecho administrativo sancionador.

• El artículo 81 de las DRLFCE es contrario a los principios de igualdad de armas, de contradicción y de inmediación. Esto, en la medida en la que las personas investigadas no pueden impugnar las comparecencias realizadas en la etapa de investigación en las que se hayan auto incriminado. Además, las DRLFCE le dan valor de confesional y testimonial a dichas comparecencias, sin que éstas sean conocidas por el Pleno de la COFECE, sino por su autoridad investigadora.

• **Cuarto.** El sistema normativo compuesto por los artículos 59, 163, 164 y 165 de las DRLFCE es contrario al principio de seguridad jurídica.

• El juzgado de distrito violó el principio de exhaustividad pues omitió considerar que las personas quejosas atacaron a los preceptos citados como un sistema normativo que regula la forma en la cual se llevan a cabo las notificaciones.

• Dicho sistema no prevé que los acuerdos de ampliación de la investigación por prácticas monopólicas sean notificados de manera personal, lo que impide que las personas investigadas puedan conocer de la existencia de dichos acuerdos.

• La etapa de investigación está relacionada con la denuncia de agentes económicos a los que se señale de la supuesta comisión de hechos monopólicos. Por lo que, contrario a lo aducido por el juzgado de distrito, esta etapa sí identifica a personas a quienes se les debe notificar.

• El juzgado de distrito no consideró que en la demanda de amparo se atacó el hecho de que las normas no definen en qué medio electrónico se tiene que publicar el acuerdo de ampliación de la etapa de investigación, lo que genera incertidumbre jurídica en las personas investigadas.

9. **Recurso de revisión adhesivo**. Por su parte, el Pleno de la COFECE interpuso recurso de revisión adhesivo. En su escrito, la COFECE hizo valer los argumentos de constitucionalidad siguientes:

• Deben mantenerse firmes las consideraciones del juzgado de distrito que tuvieron como actos no reclamados a los artículos 163 y 165 de las DRLFCE, ya que estas disposiciones no están relacionadas con el acuerdo de ampliación del periodo de investigación.

• Es infundado el argumento de las personas recurrentes principales relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE. Al respecto, los principios del derecho penal acusatorio — igualdad de armas, contradicción e inmediación— no resultan aplicables a la etapa de investigación por prácticas monopólicas absolutas.

• Es infundado el agravio que sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 59 y 164 de las DRLFCE. Esto, en la medida en la que los acuerdos de ampliación de la etapa de investigación no afectan el interés jurídico de las personas investigadas. De ahí que la autoridad no está obligada a notificar estos acuerdos, pues sólo debe motivarlos y fundamentarlos.

10. **Resolución del tribunal colegiado de circuito**. Del recurso correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, bajo el número de expediente del amparo en revisión 123/2024.

11. En sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado dictó resolución en la cual determinó reservar la jurisdicción del asunto a esta SCJN, a efecto de que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 71, párrafo cuarto, 84 y 115, párrafo segundo de la LFCE, así como 59, 60, 81, 101, 102 y 164 de las DRLFCE.

12. **Trámite ante esta SCJN**. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y del recurso de revisión adhesivo, registró el asunto con el número de expediente de amparo en revisión 676/2024, instruyó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, y ordenó su radicación en la Segunda Sala de esta SCJN.

13. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN se avocó al conocimiento del asunto e instruyó la remisión de los autos a la Ministra Ponente.

14. **Publicación del proyecto**. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

15. La Segunda Sala de esta SCJN es competente para conocer y resolver este recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM; 83, párrafo

primero de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como de conformidad a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril de ese mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del tribunal pleno.(1) Lo anterior, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad de una norma federal respecto de la cual que no existe jurisprudencia.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Esta Segunda Sala considera innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación del recurso de revisión y del recurso de revisión adhesivo, en virtud de que el tribunal colegiado del conocimiento atendió esos aspectos en los puntos considerativos segundo, tercero y cuarto de su ejecutoria.

III. PROCEDENCIA

17. Esta Segunda Sala no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, por lo que el presente asunto amerita el estudio de fondo correspondiente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

18. **Materia de análisis.** Esta Segunda Sala analizará los agravios de constitucionalidad formulados por las personas quejosas en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el amparo indirecto 348/2020.

19. Las personas quejosas sostienen la inconstitucionalidad de los artículos 71, párrafo cuarto, 84 y 115, párrafo segundo, de la LFCE, así como 59, 60, 81, 101, 102, 163,164 y 165 de las DRLFCE, por considerarlos contrarios al principio de seguridad jurídica, y a los principios del derecho penal acusatorio.

20. Esta Segunda Sala de la SCJN debe resolver si el artículo 71, párrafo cuarto de la LFCE es violatorio del principio de seguridad jurídica por establecer la facultad de la autoridad investigadora para emitir los acuerdos de ampliación del periodo de investigación. Además, debe analizar si el artículo 115, párrafo cuarto es acorde al artículo 16 de la CPEUM, en tanto establece que los días en los que se suspendan labores y en los que cierren las oficinas de la autoridad se considerarán como inhábiles.

21. Igualmente, deberá determinar si los artículos 84 de la LFCE y 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE son contrarios al principio de seguridad jurídica y a los principios del derecho penal acusatorio toda vez que establecen un sistema de libre apreciación, obtención y desahogo de los medios de convicción. Finalmente, tendrá que resolver si los artículos 59 de la LFCE y 164 de las DRLFCE son violatorios del artículo 16 de la CPEUM al no establecer que los acuerdos de ampliación del periodo de investigación deben notificarse de manera personal.

22. Por otro lado, esta Segunda Sala no analizará la constitucionalidad de los artículos 163 y 165 de las DRLFCE, toda vez que no regulan aspectos relacionados con la notificación de los acuerdos de ampliación del periodo de investigación ni con las notificaciones que deben realizarse de manera personal, es decir, dichos preceptos no constituyen actos reclamados.

23. Además, esta Segunda Sala no estudiará la constitucionalidad de los artículos 121 de la LFCE; y 96, 199, fracción III, 215 y 216 del CFPC toda vez que tales normas fueron sobreseídas por el juez de distrito y la quejosa no controvirtió tal determinación, de ahí que se considere firme su sobreseimiento.

24. Así, en atención a los agravios formulados por las personas recurrentes, el desglose del estudio de la constitucionalidad de los artículos impugnados se hará de la manera siguiente: (I) artículo 71, párrafo cuarto, de la LFCE; (II) artículo 115, párrafo segundo, de la LFCE; (III) artículos 84 de la LFCE y 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE; y, (IV) artículos 59 y 164 de las DRLFCE.

(I) Constitucionalidad del artículo 71, párrafo cuarto de la LFCE

25. Es **infundado** el argumento de las personas recurrentes relativo a que el artículo 71, párrafo cuarto de la LFCE es contrario al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la CPEUM. Las recurrentes sostienen que el numeral impugnado no regula de manera clara los parámetros que deben verificarse, ni el procedimiento que seguirá la autoridad para ampliar el periodo de investigación de forma que las personas investigadas no tienen certeza acerca de cómo se ejercerá esta facultad.

26. Al respecto, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

27. De este precepto se deriva el derecho a la seguridad jurídica, el cual implica que las normas deben contener los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean. Sin que ello conlleve que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada situación que pueda acontecer, sino que basta que establezca de manera genérica y sencilla la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.(2)

28. Es decir, la esencia del derecho en comento exige que el legislador redacte las normas de forma tal que permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.

29. Ahora bien, el artículo 71, párrafo cuarto de la LFCE establece lo siguiente:

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

(...)

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

30. La norma citada tiene sustento en el artículo 28 de la CPEUM, que establece que el Estado tendrá una COFECE, cuyo objeto será garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, **investigar** y combatir, entre otras cosas, los monopolios y las prácticas monopólicas.

31. En este sentido, el precepto combatido no es violatorio del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en la que establece un lineamiento suficiente para dirigir las actuaciones de la autoridad investigadora. Esto es, dispone que únicamente cuando existan **causas debidamente justificadas** la autoridad podrá ampliar el periodo de investigación, lo que, a su vez, sólo podrá ocurrir hasta en cuatro ocasiones. Esta facultad se enmarca en los objetivos constitucionales que persigue la COFECE como órgano encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia económica.

32. Además, como refirió el juzgado de distrito, el hecho de que en la disposición no se prevean todos los supuestos que pueden ser considerados como debidamente justificados para ampliar el periodo de investigación, no implica que se vulnere la seguridad jurídica, debido a que es imposible que el legislador pueda prever todas las circunstancias fácticas de aplicación de la norma. En realidad, sólo es necesario que se determine de manera genérica la forma de proceder de la autoridad; lo que se insiste, sí ocurre en el artículo 71, párrafo cuarto de la LFCE.

33. Lo anterior se suma al hecho de que las autoridades investigadoras deberán justificar y motivar los acuerdos de ampliación del periodo de investigación en términos del artículo 16 constitucional.

34. Por lo tanto, el agravio de las recurrentes relativo a la inconstitucionalidad del artículo 71, párrafo cuarto de la LFCE es **infundado**, en la medida en la que dicho precepto es coherente con el derecho a la seguridad jurídica.

(II) Constitucionalidad del artículo 115, párrafo segundo de la LFCE

35. Es **inoperante** el agravio de las personas recurrentes relativo a que el artículo 115, párrafo segundo de la LFCE es contrario al derecho a la seguridad jurídica. Lo anterior, en la medida en la que las personas recurrentes no combatieron las consideraciones desarrolladas por el juzgado de distrito, sino que se limitaron a reiterar los argumentos que expusieron en su demanda de amparo.

36. En la sentencia de amparo indirecto, el juzgado de distrito determinó que el artículo 115 de la LFCE no confiere facultades a la COFECE para suspender labores, únicamente establece que la consecuencia para el caso de que se actualice dicho supuesto será considerar que los días serán inhábiles, por lo que el concepto de violación relativo era infundado e inoperante.

37. Mientras que, en el recurso de revisión, las personas recurrentes se limitaron a reiterar las consideraciones sostenidas en su demanda de amparo, en la que adujeron que el precepto confiere facultades discrecionales a la COFECE para considerar como inhábil cualquier día que así lo estime. Por lo que no existió un ataque frontal a las consideraciones sustentadas por el juzgado de distrito.

38. Además, resulta **inoperante** el argumento relativo a que la COFECE omitió precisar su competencia material para suspender labores en un acuerdo de suspensión, en tanto no está dirigido a controvertir la constitucionalidad de la norma impugnada.

39. De ahí que se deban determinar como **inoperantes** los argumentos de los recurrentes relativos a la inconstitucionalidad del artículo 115 de la LFCE.

(III) Constitucionalidad del artículo 84 de la LFCE y de los numerales 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE

40. Es **infundado** e **inoperante** el agravio de las personas recurrentes relativo a que los artículos 84 de la LFCE y 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE son inconstitucionales por violar los principios de contradicción, inmediación, igualdad procesal y seguridad jurídica.

41. Las recurrentes sostienen que los artículos impugnados prevén un sistema de valoración probatoria para la COFECE muy amplio que llega a la discrecionalidad. Dicha amplitud permite recabar pruebas ilegales. Ello resulta contrario a los principios del derecho penal acusatorio, los cuales sí resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

42. Además, refieren que los artículos controvertidos son inconstitucionales en la medida en la que las personas investigadas no pueden impugnar las comparecencias realizadas en la etapa de investigación en las que se hayan auto incriminado.

43. Ahora bien, es **inoperante** el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 84 de la LFCE, toda vez que las recurrentes no atacaron la determinación del juzgado de distrito, sino que se limitaron a reiterar los argumentos que expresaron en su demanda de amparo.

44. El juzgado de distrito determinó que este precepto prevé en favor de la COFECE un sistema de libre apreciación de los medios de convicción, lo que no implica el desconocimiento del principio de seguridad jurídica, porque no la exime de fundar y motivar su conclusión. Así, consideró que la discrecionalidad que otorga el precepto únicamente se refiere a la posibilidad de la autoridad para valorar las pruebas, pero no la exime de exponer los razonamientos para desestimar u otorgar valor probatorio a los elementos de convicción, de ahí que la norma no resulte contraria a la seguridad jurídica.

45. Por su parte, las recurrentes sostuvieron que el artículo 84 de la LFCE resulta inconstitucional en la medida que prevé un sistema de valoración probatoria muy amplio que llega a la discrecionalidad, lo que le permite recabar y valorar pruebas ilegales. En este sentido, es claro que en el recurso no se atacaron las consideraciones desarrolladas por el juzgado de distrito, sino que se reiteraron los argumentos expresados en el escrito inicial de demanda.

46. Por otro lado, son **infundados** los argumentos relativos a que los numerales 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE son inconstitucionales. Dichos artículos disponen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 60.** Las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente. En la práctica de dichas diligencias son aplicables en lo conducente las disposiciones sobre desahogo de pruebas previstas en las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 81. Cuando los elementos de convicción que motiven el dictamen de probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede

presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o comparecientes, o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación. La Comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de estas pruebas, a las cuales pueden asistir la Autoridad Investigadora en su carácter de parte y el denunciante.

ARTÍCULO 101. La declaración realizada en las comparecencias ante la Comisión se valorará como confesional o testimonial, según se trate de hechos propios o de terceros, respectivamente.

ARTÍCULO 102. Quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.

47. Los artículos transcritos establecen cuestiones relacionadas con el régimen y reglas aplicables para la obtención y desahogo de diversas pruebas, tanto en la etapa de investigación —frente a la autoridad investigadora—, como en el procedimiento seguido en forma de juicio —frente al órgano sustanciador—.

48. Por un lado, el artículo 61 dispone que las pruebas obtenidas con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad. Por su parte, el artículo 81 refiere que, cuando los elementos de convicción que motiven el dictamen se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede presentar interrogatorio sobre los puntos que estime pertinentes.

49. El artículo 101 indica que las declaraciones realizadas en las comparecencias ante la COFECE se valorarán como confesional o testimonial, mientras que el artículo 102 dispone que quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes.

50. Como se mencionó, las personas recurrentes refieren que las disposiciones impugnadas son contrarias a los principios del derecho penal acusatorio. Al respecto, el artículo 20 de la CPEUM establece que el derecho penal acusatorio se regirá por los principios de contradicción, inmediación, no auto incriminación, entre otros.

51. La Primera Sala de esta SCJN sostuvo en el amparo directo en revisión 3968/2023 que el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte. Desde un enfoque probatorio, constituye una garantía en la formación de la prueba, y exige que la contraparte del oferente de la prueba tenga la oportunidad de controvertir la credibilidad de su confiabilidad.(3)

52. Por otro lado, en el amparo directo en revisión 4162/2023, la Primera Sala de esta SCJN refirió que el principio de inmediación exige la presencia del juez en el desarrollo de la audiencia en la que las partes puedan presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma, pues este es el mecanismo que le permite tomar decisiones.(4)

53. De acuerdo con la tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de esta SCJN,(5) el principio de no autoincriminación consiste en la garantía de los imputados de no declarar en su contra sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan.

54. En este orden de ideas, esta SCJN estableció en la jurisprudencia P./J. 99/2006(6) que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos **en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

55. No obstante, dichas garantías no pueden imponerse de manera automática al derecho administrativo sancionador, sino que deben modularse o matizarse. Este criterio ha sido adoptado por esta SCJN la jurisprudencia y tesis aisladas siguientes, de rubros:

• "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES".**(7)

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSEEN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN".(8)

• "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL**".(9)

56. Interpretación que resulta consistente con el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordoñez contra Guatemala, en el cual dicho organismo determinó que, si bien las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) no son exclusivas de los procesos penales y pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio**, debe determinarse en cada caso cuáles garantías mínimas conciernen a estos procesos**, según su naturaleza y alcance.(10)

57. Por lo que no todos los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, pues esta rama tiene sus propios principios constitucionales.(11)

58. Ahora bien, esta Segunda Sala de la SCJN considera que, tratándose de la integración y desahogo de pruebas en los procedimientos administrativos sancionatorios por la probable comisión de prácticas monopólicas, **no resultan aplicables los principios del derecho penal acusatorio**.

59. Lo anterior en la medida en la que este sistema tiene un diseño autocontenido para la obtención y desahogo de los medios de convicción; además de que persigue una finalidad constitucional específica.

60. Dicha regulación considera el derecho de las personas investigadas y de quienes tengan interés jurídico en el procedimiento —incluyendo a los probables responsables— para realizar interrogatorios a las comparecencias que hayan dado lugar al dictamen de presunta responsabilidad, así como observaciones en el desahogo de las pruebas. Es decir, considera sus propios mecanismos para que las

personas investigadas, así como los presuntos responsables defiendan sus intereses antes de que el Pleno de la COFECE determine la existencia o inexistencia de la práctica monopólica.

61. Además, el sistema regulatorio referido parte de un procedimiento administrativo que tiene sustento en el artículo 28, párrafo catorce de la CPEUM, y cuyo objetivo es prevenir, investigar y combatir los monopolios y las prácticas monopólicas. Este precepto constitucional dispone que la COFECE contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

62. Por lo que debe considerarse que la COFECE tiene la facultad de establecer su propio sistema de obtención y valoración de los elementos de convicción, con sus propios principios, reglas y lineamientos**, sin que sea necesario que se trasladen o apliquen los principios del derecho penal acusatorio**.

63. De ahí que los agravios de las personas recurrentes en torno a los artículos 60, 81, 101 y 102 de las DRLFCE sean **infundados,** en tanto en el procedimiento administrativo sancionador por prácticas monopólicas no son aplicables los principios sustantivos del derecho penal acusatorio.

(IV) Constitucionalidad de los artículos 59 y 164 de las DRLFCE

64. Es **infundado** el agravio de las recurrentes que sostiene que los artículos 59 y 164 de las DRLFCE son inconstitucionales en tanto no prevén que los acuerdos de ampliación de la investigación por prácticas monopólicas sean notificados de manera personal, lo que impide que los sujetos y agentes económicos investigados puedan conocer de la existencia de dichos acuerdos.

65. Además, sostienen que la autoridad no consideró que las personas quejosas — aquí recurrentes— atacaron el hecho de que las normas no definen en qué medio electrónico se tiene que publicar el acuerdo de ampliación de la etapa de investigación, lo que genera incertidumbre jurídica.

66. Al respecto, los artículos 59 y 164 de las DRLFCE establecen lo siguiente:

"**Artículo 59**. El acuerdo de ampliación del periodo de investigación contendrá el número del expediente y las causas que justifiquen la ampliación del plazo. Un extracto de dicho acuerdo se publicará en el sitio de Internet de la Comisión a más tardar el día del vencimiento del plazo del periodo inmediato anterior.

Artículo 164. Se notifican personalmente:

I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión, excepto las resoluciones establecidas en el artículo 96, fracción X, de la Ley;

II. El requerimiento de información y documentos o la citación a declarar;

III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una denuncia;

IV. El emplazamiento al probable responsable;

V. La reiteración de un requerimiento de información y documentos;

VI. El acuerdo de prevención;

VII. El acuerdo dirigido a cualquier persona extraña al procedimiento que se esté desahogando ante la Comisión;

VIII. El acuerdo relativo al beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley;

IX. Al denunciante, la resolución por la que se decrete el cierre de un expediente;

X. El otorgamiento de una medida cautelar; y

XI. Cuando así lo ordene expresamente la Comisión."

67. Conforme a los preceptos transcritos, el acuerdo de ampliación del periodo de investigación emitido por la autoridad investigadora será notificado a través del sitio de internet de la COFECE y no de manera personal.

68. El acuerdo de ampliación se encuentra inscrito en el periodo de investigación por prácticas monopólicas absolutas. De acuerdo con el artículo 71 de la LFCE esta etapa comenzará a partir de la emisión del acuerdo de inicio y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Además, podrá ser ampliada en cuatro ocasiones por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

69. El periodo de investigación es un **trámite** de carácter administrativo realizado con el fin de esclarecer la veracidad de las presuntas prácticas monopólicas denunciadas, por lo que la autoridad investigadora tiene diferentes facultades para recabar los medios de convicción que estime pertinentes.

70. Según los artículos 78 y 79 de la LFCE, dicho periodo concluirá con la emisión de un dictamen de probable responsabilidad realizado por la autoridad investigadora. Este contendrá la **identificación de los agentes económicos investigados** y, en su caso, de los **probables responsables**; los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado; las pruebas y demás elementos de convicción; y, los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas.

71. Por su parte los numerales 80 y 85 de la LFCE establecen que, concluida la investigación, y con base en el dictamen de presunta responsabilidad, se emplazará a los probables responsables —mediante notificación de carácter personal — a fin de iniciar la etapa seguida en forma de juicio, la cual tendrá como posible consecuencia que se dicte una resolución definitiva en la que se impongan multas y sanciones.

72. Conforme a lo anterior, los acuerdos de ampliación son proveídos de un procedimiento de investigación, **en el que aún no existe la determinación cierta y definitiva de los probables responsables por la comisión de prácticas monopólicas**. La acotación de estos sujetos se hará hasta la conclusión de dicha etapa procedimental con la emisión del dictamen de la autoridad investigadora y con el inicio al procedimiento seguido en forma de juicio.

73. De lo anterior se desprende que el legislador previó la necesidad de notificar personalmente a los probables responsables hasta el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que se trata de una etapa procesal que requiere del conocimiento de las instancias procesales, a fin de que las personas o agentes investigados tengan elementos para defender sus intereses respecto de la posible imposición de las sanciones en su contra.

74. De ahí que no sea necesario que se notifique de manera personal a las personas o agentes económicos investigados sobre la ampliación de la etapa de investigación, por lo que los preceptos impugnados **no resultan violatorios del principio de la seguridad jurídica**.

75. Sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que, durante la etapa de investigación, se notifique de manera personal el requerimiento de información y documentos o la citación a declarar; en tanto se trata de diligencias de carácter administrativo que realiza la autoridad investigadora a fin de esclarecer la veracidad de las supuestas prácticas monopólicas denunciadas y que no están necesariamente relacionadas con los probables responsables.

76. Debe mencionarse que el que dicha notificación se haga a través de un medio electrónico obedece, además, a uno de los objetivos de la expedición de la LFCE. Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Presidente de la República, se refirió que la COFECE no debía ser ajena al anhelo de construir una nueva relación entre la sociedad y el gobierno, centrada en la experiencia del ciudadano como usuario de servicios públicos, mediante la adopción del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.(12)

77. Así, se indicó que la ley secundaría abriría la posibilidad a que la COFECE pudiera interactuar de manera legal con los particulares y sustanciar cualquier procedimiento por medios electrónicos, observando los principios de gobierno digital y datos abiertos.

78. Finalmente, contrario a lo que señalan las recurrentes, los preceptos son lo suficientemente claros en cuanto a la identificación del medio electrónico en el que se notificarán los acuerdos de ampliación del periodo de investigación, en tanto establecen que se hará en la página de internet de la COFECE.

79. De ahí que sea **infundado** el agravio de las recurrentes relativo a que los artículos 59 y 164 de las DRLFCE son violatorios del principio de la seguridad jurídica.

80. En virtud de lo expuesto, esta Segunda Sala de la SCJN considera que los agravios formulados por las personas recurrentes son **infundados e inoperantes** y, por lo tanto, los artículos 71, párrafo cuarto, 84 y 115, párrafo segundo de la LFCE, así como 59, 60, 81, 101, 102 y 164 de las DRLFCE son constitucionales.

81. Consecuentemente, al haberse agotado el tema de constitucionalidad por el cual se remitieron los autos a esta SCJN, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad vertidos en los agravios expuestos por los recurrentes.

V. REVISIÓN ADHESIVA

82. Dado el sentido de la conclusión alcanzada se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Pleno de la COFECE, al haber cesado su interés jurídico, ello en virtud de que se determinó negar el amparo solicitado. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J.166/2007, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA**."(13)

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejosas en contra de los artículos 71, párrafo cuarto, 84 y 115, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 59, 60, 81, 101, 102 y 164 de sus Disposiciones Regulatorias.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de consideraciones y vota por razones adicionales. El Ministro Javier Laynez Potisek estuvo ausente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **CPEUM**
Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(...)
LA
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(...)
LOPJF
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
(....)
Acuerdo General 1/2023
PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

2. Amparo directo en revisión 6387/2018, resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, emitieron su voto con reservas, este último porque en su opinión el asunto no reviste las características de importancia y trascendencia. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se separa de algunas consideraciones.

3. Amparo directo en revisión 3968/2023, resuelto por la Primera Sala de esta SCJN el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

4. Amparo directo en revisión 4162/2023, resuelto por la Primera Sala de esta SCJN el trece de marzo de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). El Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

5. Tesis aislada: 1a. CXXIII/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 415, Registro digital: 179607, De rubro: "**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

6. Tesis de jurisprudencia: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Registro digital: 174488. De rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**."

7. Tesis de jurisprudencia: P./J. 43/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Registro digital**:** 2006590

8. Tesis aislada: 1a. CCCXVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, Registro digital**:** 2007406

9. Tesis aislada**:** 1a. CCCLXXI/2014 (10a.). Fuente**:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 607, Registro digital**:** 2007800.

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Párr. 75.

11. Amparo en revisión 267/2022, resuelto por la Segunda Sala de esta SCJN el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

12. Exposición de motivos de la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, relativa a la Ley Federal de Competencia Económica publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce. Consultable en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJ5Du0sPfBUn2dvznqgZhPpinq4Tb3Kb6SGdePRc3Y+o0CTSxCIO149VYE2jCNHO3A==

13. Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 166/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552. Registro digital: 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Diversas personas fueron sancionadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) con motivo de un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas. En amparo indirecto reclamaron el artículo referido. Estimaron que viola el derecho a la seguridad jurídica, porque no regula de manera clara los parámetros ni el procedimiento para ampliar el periodo de investigación, lo que conlleva que no exista certeza de cómo se ejercerá esa facultad. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 71, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Competencia Económica no viola el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: El artículo citado establece que la autoridad puede ampliar el periodo de investigación en el procedimiento administrativo sancionador por prácticas monopólicas hasta por cuatro ocasiones, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas para ello. Dicha norma no viola el derecho a la seguridad jurídica porque constituye un lineamiento suficientemente claro para dirigir las actuaciones de la autoridad. Su ejercicio está restringido a la existencia de causas debidamente justificadas. Que no prevea todos los supuestos que pueden ser considerados como justificados para ampliar el periodo de investigación no implica que se viole el referido derecho, ya que es imposible que el legislador pueda prever todas las circunstancias fácticas de aplicación de la norma.

2a./J. 41/2025 (11a.)

Amparo en revisión 676/2024. Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V. y otros. 13 de noviembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien se apartó de consideraciones y votó por razones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

Tesis de jurisprudencia 41/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Diversas personas fueron sancionadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) con motivo de un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas. En amparo indirecto reclamaron diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica y de sus disposiciones regulatorias al considerar que prevén un sistema de valoración probatoria muy amplio que conduce a la discrecionalidad y permite a la autoridad recabar pruebas ilegales, lo que es contrario a los principios del derecho penal acusatorio contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la integración y desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador por la probable comisión de prácticas monopólicas no son aplicables los principios del derecho penal acusatorio.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Federal faculta a la Cofece para establecer su sistema de obtención y valoración de pruebas con sus principios, y prevé reglas y lineamientos al efecto.

Por ello, no es necesario que se trasladen o apliquen los del derecho penal acusatorio. El procedimiento administrativo sancionador iniciado por la comisión de prácticas monopólicas tiene un diseño autocontenido para la obtención y desahogo de los medios de convicción y persigue una finalidad constitucional específica. Su regulación tiene sus propios mecanismos para que las personas investigadas y los presuntos responsables defiendan sus intereses antes de que el Pleno de la Cofece determine la existencia o inexistencia de la práctica monopólica.

2a./J. 40/2025 (11a.)

Amparo en revisión 676/2024. Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V. y otros. 13 de noviembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien se apartó de consideraciones y votó por razones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

Tesis de jurisprudencia 40/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.

AMPARO DIRECTO 11/2024. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los principales antecedentes del asunto.	1-23
II.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	23
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	La demanda es oportuna. La demanda fue presentada por parte legitimada.	23-24
IV.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	El acto reclamado es la sentencia dictada por la Sala Regional.	24
V.	**CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO**	No existen causas de improcedencia en el caso.	24
VI.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan las consideraciones del fallo reclamado.	24-43
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son fundados los argumentos en que la quejosa alega que la responsable calculó de forma incorrecta las indemnizaciones por concepto de daño personal y moral. Es infundado el argumento relacionado con la solicitud de una disculpa pública.	43-91

VIII.	**EFECTOS**	Se concede el amparo contra la sentencia reclamada, para que la sala responsable dicte otra en la que se atienda lo expuesto en este fallo.	91-93
IX.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	93-94

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 11/2024, promovido por (*********), por propio derecho, y como representante legal de su menor hija de iniciales (********), contra la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veintitrés por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente (*********).

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho la indemnización por daño moral y personal que determinó la Sala Regional por responsabilidad patrimonial del Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De los hechos narrados en la demanda del juicio de origen se desprende que (*********) y (*********) procrearon una hija que nació el (*********). Durante el embarazo, ella presentó síntomas de preclamsia, por lo que fue internada en el Hospital Ginecoobstetricia número quince del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS), ubicado en Chihuahua, Chihuahua, del nueve al once de noviembre de dos mil dieciséis.

2. El catorce de noviembre siguiente, la madre *–con treinta y dos semanas de gestación–* acudió a un hospital privado porque volvió a tener molestias. La médica responsable le detectó preclamsia severa e informó la necesidad de practicar una cesárea de urgencia. Derivado de lo anterior, la quejosa acudió ese mismo día al Hospital Ginecoobstetricia número quince del IMSS (*al ser ese el servicio médico con el que contaba*), en donde se le practicó la cesárea y nació la niña de iniciales (*********).

3. La bebé permaneció internada durante treinta y siete días, lapso en que estuvo en terapia intensiva e intermedia. La parte actora narró que, durante ese tiempo, la menor presentó apneas y se le transfundieron plaquetas en un par de ocasiones. Fue hasta el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis que la recién nacida salió del hospital, una vez que fue dada de alta.

4. En febrero de dos mil diecisiete los padres y la persona menor acudieron a revisión médica con el pediatra que estuvo a cargo durante el internamiento. La madre manifestó que la bebé no presentaba seguimiento de objetos; el médico comentó que aún era muy pequeña para concluir alguna patología,

pero, para descartar cualquier problema, le recomendó que le practicara un tamiz visual (*exploración para detectar alteraciones en las estructuras oculares*).(1) El veinte de febrero siguiente acudieron a un hospital privado para la práctica del tamiz visual a la menor; ese mismo día se le detectó retinopatía del prematuro grado 5,(2) lo que le provocó ceguera irreversible en ambos ojos. Se explicó a los padres que dicho padecimiento debía ser detectado durante las primeras semanas del nacimiento mediante la práctica del tamiz visual, lo que no ocurrió porque el IMSS no practicó ese estudio a la niña a pesar de que existían diversos factores para que lo hiciera, pues ésta nació de manera prematura, tuvo trasplante de plaquetas y estuvo varios días en la incubadora.

5. **Reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, los padres de la niña *–por propio derecho y en representación de su hija–* presentaron escrito ante el Delegado Estatal del IMSS en el Estado de Chihuahua, en que reclamaron el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivado de la negligente atención médica que le fue proporcionada a la niña por el personal de ese Instituto. Pidieron el pago de las siguientes prestaciones:

• Indemnización por daños materiales ocasionados a la menor por la pérdida de la capacidad visual, en términos de lo ordenado en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

• Indemnización por daños materiales con motivo de los gastos erogados en medios privados, por el monto de $(*********) (*********), como consecuencia de la atención médica privada otorgada a la menor, en términos de lo ordenado en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

• Indemnización por daño moral y psicológico en favor de la menor, derivado de daños permanentes en su salud, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de una justa indemnización y sin tomar en consideración el tope que establece el referido artículo, al resultar inconstitucional.

• El pago de daño moral y psicológico en favor de la madre de la menor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de una justa indemnización y sin tomar en consideración el tope que establece el referido artículo, al resultar inconstitucional.

• El pago de daño moral y psicológico en favor del padre de la menor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de una justa indemnización y sin tomar en consideración el tope que establece el referido artículo, al resultar inconstitucional.

• El pago del interés legal y/o factor de actualización que resulte por el transcurso del tiempo, a partir de la resolución del procedimiento y hasta que se realice el pago, en términos de lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

• El pago de daños y perjuicios ocasionados en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al tener que afrontar gastos de representación jurídica, traslados, consultas médicas y de rehabilitación.

• El pago de una pensión por invalidez a la menor con fundamento en la Ley del Seguro Social, ya que la pérdida de la capacidad visual le afectará a lo largo de su vida, imposibilitándola para laborar.

• La aplicación de una medida que logre concientizar a los servidores públicos del IMSS, así como para crear memoria en la sociedad, solicitando como mínimo una disculpa pública por parte del Delegado Estatal en el Estado de Chihuahua del IMSS, en un periódico de circulación estatal, a una cuartilla, en la página principal.

• Que sea normada institucionalmente la aplicación del examen de tamiz visual y auditivo a bebés prematuros y con factores de riesgo.

• El pago de intereses legales que se han generado y se generen durante el período de la mora, a partir de la fecha en que se ocasionó el daño.

• El otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los cuales recibe atención la menor con motivo de su problema de salud, consistente en terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las que se requieran para obtener su máximo beneficio.

6. **Juicio contencioso administrativo.** Al no existir respuesta de la autoridad, los solicitantes demandaron la negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Del asunto correspondió conocer a la Sala Regional del Norte-Centro I del citado Tribunal, quien lo registró con el expediente (*********).

7. El tres de julio de dos mil veintitrés, la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada al considerar que existió responsabilidad patrimonial del Estado. Expuso que quedó acreditado: **I)** el daño ocasionado a la niña *–consistente en la pérdida de la visión–*; **II)** que la atención proporcionada por el IMSS no fue la debida, ya que su personal no solicitó la realización del tamiz visual con oportunidad, en contravención a lo ordenado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud;(3) y **III)** el nexo causal entre el daño a la salud producido a la niña y la actividad irregular del IMSS, porque de haberse detectado a tiempo la retinopatía de la menor se hubiera podido evitar la ceguera o disminuido sus efectos. Derivado de lo anterior, la Sala administrativa. consideró procedente el pago de las siguientes cantidades:

• $(*********) (*********) por concepto de indemnización por daño personal causado a la menor, con base en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.(4)

• $(*********) (*********) por daño personal causado por gastos médicos erogados, con base en el artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.(5)

• $(*********) (*********), por daño moral, con base en el artículo 14, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;(6) que serán distribuidos entre los reclamantes en

función al grado de afectación que sufrieron, otorgándose el (*********)% a la menor y a cada uno de los padres el (*********)%.

8. En relación con el resto de los conceptos solicitados por los actores (*daños y perjuicios, intereses, pensión por invalidez y medidas para concientizar a los servidores públicos*), la Sala administrativa los consideró improcedentes al no estar previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En cuanto a la petición relativa a que fuera normada institucionalmente la aplicación del examen de tamiz visual y auditivo a bebés prematuros con factores de riesgo, la Sala la consideró improcedente porque ese tópico ya está normado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud.(7)

9. **Amparo directo y revisión fiscal.** Inconformes con la sentencia anterior, la parte actora promovió amparo directo y la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Los asuntos fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que los registró con los expedientes (*********) y (*********), respectivamente.

10. En la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer **cinco conceptos de violación** en los que, en síntesis, alegó:

• **Primero.** La sentencia reclamada es incongruente al considerar, en un principio, que para el cálculo de la indemnización por daño personal en favor de la menor debe tomarse en cuenta la suma de dos unidades de medida y actualización, dividida entre tres, lo que causa agravio al pretender que sea considerada como una justa indemnización la cantidad de $(*********) (*********) diarios por concepto de daños personales, no obstante que el IMSS, con su gravoso actuar, ocasionó que la menor perdiera la capacidad visual, lo que en la especie no retribuye ni resarce el daño provocado.

• Tampoco puede considerarse una sanción ejemplar con fines preventivos, no para disuadir, sino para cambiar el estado de cosas que permitieron la violación en primer lugar, lo cual se consigue a través de las "garantías de no repetición".

• Si bien se tomó en cuenta el valor conforme al Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo correcto era que se otorgara una justa indemnización atendiendo a los derechos lesionados y al grado de responsabilidad del culpable.

• La Sala responsable, de manera errónea, cuantificó el monto de la indemnización por daños personales en supuesto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal 517/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito *–de la que no forman parte las quejosas–*. En aquel asunto se ordenó que se dejara insubsistente la sentencia recurrida para que en su lugar se cuantificara la indemnización en unidades de medida y actualización y no en salarios mínimos, lo que transgrede la esfera jurídica de la menor de edad.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha expresado en relación a casos que se han afectado derechos de menores de edad que sufren una incapacidad a consecuencia de la deficiencia en la atención médica proporcionada por el IMSS; en el juicio de amparo 18/2015, resolvió que para los casos en que se ocasionó una incapacidad permanente a un menor de quince años de edad, no puede atenderse al artículo 14, inciso a), fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al resultar ese precepto de la Ley inconstitucional por resultar subinclusivo. Lo anterior

implica que la sentencia reclamada está fundada en preceptos declarados inconstitucionales. Además, para efectos de la cuantificación de la indemnización por daños personales, no se pueden tomar en consideración los parámetros establecidos en la Ley Federal del Trabajo y mucho menos la unidad de medida y actualización, cuyo valor es inferior al salario mínimo, al atender a una racionalidad que no resulta aplicable por daños ocasionados a menores, ya que los estándares de dicha Ley fueron creados para riesgos de trabajo de personas en edad laboral, por lo que no puede ser considerada para efectos de calcular el daño generado a menores de edad que no trabajan ni se encuentran en condiciones de hacerlo.

• En ese asunto se determinó que la reparación o indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, atendiendo al daño físico, la pérdida de oportunidades, los daños materiales, la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los gastos de asistencia jurídica, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales. En atención al interés superior del niño, su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como ejes rectores para la aplicación de las normas, asegurando su óptimo desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas. Para tales efectos, es necesario considerar la edad de la víctima, la expectativa de vida que tiene, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado.

• En el caso, para calcular los alimentos para manutención y cuidado de la menor, se debe tomar en consideración el cuádruplo del salario mínimo más alto convertido a unidades de medida y actualización, en términos del artículo 1915 del Código Civil Federal, al no haberse desahogado prueba que conllevara a determinar el salario que sus padres percibían al momento de los hechos.

• La Sala responsable omitió considerar los eventos que la ceguera produce en el cuerpo de la menor y en su vida práctica, inadvirtiendo que uno de los principales derechos violados es el de oportunidad en el trabajo.

• La Sala debió establecer el alcance de la incapacidad por ceguera legal de acuerdo con lo siguiente:

• **Perjuicio por una enfermedad de carácter continuo e irreversible.** Se considera que el 80% de la información se recibe a través del sentido de la vista, lo que ocasionó una disminución en la calidad de vida de la menor por un daño de carácter continuo y permanente. El daño no se limita al perjuicio generado por el tipo de enfermedad, sino que además resultaba necesario considerar todas las mermas que la enfermedad puede generar a la funcionalidad de quien padece ceguera, como es la pérdida de autonomía para llevar actividades cotidianas y todo lo que genere una disminución en la calidad de vida, como la reducción en el canal de información, la dimensión del medio ambiente como generador de respuesta, el aprendizaje observacional, la visión y su misión integradora de la realidad, implicaciones pedagógicas, individualización, atención al perfil de desarrollo, aspectos motóricos, aspectos perceptivos-cognitivos y lingüísticos.

• **Limitación al tipo de empleo a conseguir o llevar a cabo por la condición de ceguera o barreras laborales.** Según los estudios realizados, el desempleo entre las personas invidentes y con discapacidad visual es enorme. La gran mayoría de las personas ciegas están fuera del mercado laboral; una media del 75% de las personas con discapacidad visual. No obstante que no se encuentran incapacitadas totalmente, su universo laboral es limitado puesto que únicamente pueden desempeñar actividades que sean acordes con las aptitudes físicas que presentan. La Sala responsable debió partir de la base de que la menor se encuentra incapacitada totalmente, haciendo prácticamente nulas sus opciones de vida, incluyendo las

laborales, en el entendido de que se trata de una enfermedad de carácter permanente e irreversible, resultando claro que una persona que padece ceguera no tiene las mismas oportunidades de empleo que una persona que no padece dicha discapacidad. También se debieron considerar la discriminación y el estigma contra las personas con ceguera, lo que es un problema público y notorio. En este sentido, la indemnización debe considerar la pérdida de oportunidades y de ingreso que el daño le ha generado.

• **Limitaciones al proyecto de vida**. La ceguera tiene una repercusión sobre el proyecto de vida que quiera llevar la menor, no sólo por las limitaciones laborales que esto generará, sino también por el impacto que tendrá sobre su vida en su entorno social y la relación con las personas que la rodeen, inclusive tener una pareja o una vida de familia. Lo anterior obliga a tomar en cuenta la edad de la menor y el hecho de que no tendrá oportunidad de hacer muchas cosas que podría haber hecho en caso de no haber perdido la vista. La cancelación de estas posibilidades se traduce en un daño grave.

• La reparación debe generar una compensación suficiente para que la persona se encuentre, dentro de lo posible, en circunstancias similares a aquellas que tenía antes de que se produjera el daño, sin que esto le represente un enriquecimiento injustificado.

• Por la condición especial que presenta la menor, pudiera inferirse válidamente que los alimentos que se destinaban a su manutención y cuidado correspondían a una tercera parte de los ingresos que en conjunto percibían sus padres, lo que implica que su cuantificación debería realizarse en salarios mínimos, ya que la unidad de medida y actualización y el salario mínimo persiguen fines distintos. Si de conformidad con el artículo 123 constitucional el salario mínimo puede ser utilizado como base para fines acordes a su naturaleza, la base para calcular la indemnización por daños personales en el caso, si bien debe cuantificarse en unidades de medida y actualización, éstas deben ser equiparadas al salario más alto que prevalece en la región en atención al artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos. Dicha interpretación, además, es la que mayor beneficia a la menor, máxime que entre la unidad de medida y actualización y el salario mínimo existe una diferencia sustancial en cuanto a su valor.

• Si se considera que la anterior interpretación no es la más benéfica para la menor, debe señalarse que la sala responsable erróneamente cuantificó el monto de la indemnización, ya que para ello debió considerar que el artículo 1915 del Código Civil Federal indica que "para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal", es decir, omitió considerar el cuádruplo de la unidad de medida y actualización.

• Lo anterior, únicamente por lo que respecta al concepto de alimentos devengados y por devengar, resultando además necesario cuantificar el importe de indemnización que le correspondería por concepto de perjuicio por una enfermedad de carácter continuo e irreversible, limitación al tipo de empleo a conseguir o llevar a cabo por la condición de ceguera o barreras laborales y limitaciones al proyecto de vida por ceguera.

• **Segundo.** La Sala responsable calculó de manera deficiente la indemnización por daño moral en favor de la menor. Dicho importe no resarce el daño moral producido a ésta. Además, la Sala omitió pronunciarse respecto de todos los aspectos cualitativos generadores del daño y fijar una indemnización que pueda considerarse como una justa indemnización. Lo anterior se evidencia al dividir el importe de indemnización $(*********) (*********), entre (*********) (que es la esperanza de vida en el año

dos mil dieciséis), lo que da un resultado de $(*********) (*********) anuales, esto es, $(*********) (*********) pesos diarios, monto que ni siquiera alcanza a cubrir el importe de una unidad de medida y actualización para el año dos mil veintitrés $(********) (*********), amén de que se aproxime a un salario mínimo para ese año $(*********) (*********).

• Si bien es cierto que la Sala responsable se refirió a los parámetros que consideró adecuados para el cálculo de una indemnización por daño moral (*ponderación de los derechos lesionados, existencia del daño y nivel de gravedad, gastos devengados y por devengar, objeto y fin de la indemnización, demás circunstancias del caso, naturaleza de la relación jurídica en el marco en la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado y el grado de responsabilidad*), omitió individualizar cada uno de los elementos relevantes para medir el daño moral causado en grados de mayor y menor importancia. La Sala omitió referirse a las circunstancias relevantes del caso, como resultan: el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud; el derecho a la igualdad y a la no discriminación; el derecho al desarrollo familiar; los derechos del niño; la libertad de trabajo; y el derecho al sano esparcimiento y al desarrollo cultural.

• La responsable se limitó a señalar los supuestos derechos lesionados, pero no explicó razonadamente cómo es que se afectaron los mismos, siendo que tales aspectos deben analizarse en el ámbito psicológico y en cómo afecta la integridad psíquica y relación con el entorno de la menor. La valoración que debía realizar la Sala era en relación con la afectación a las capacidades de desenvolvimiento, querer o sentir de la persona, y la consecuente determinación del estado al que esas circunstancias llevan a quien lo resiente, es decir, la valoración de la forma en que se reduce el nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima de la niña.

• La Sala consideró que a la menor le correspondía recibir el mayor porcentaje de la indemnización por daño moral al estimar como sumamente graves las conductas en que incurrió la demandada, pero el importe que fijó no refleja el daño producido ni representa una justa indemnización.

• En momento alguno la Sala explicó por qué consideró una justa indemnización la compensación que fijó, acorde a los derechos lesionados, ya que era previsible y evitable la perdida de la visión ocasionada a la menor y quedó comprobada la actividad irregular por parte del IMSS.

• Al analizar la **existencia del daño y su nivel de gravedad**, la Sala realizó una cuantificación que no restituye ni satisface el daño causado, ya que para ello debió tomar en consideración el grado de responsabilidad del IMSS y el daño ocasionado, para restaurar en la medida de lo posible las cosas al estado original. Para ello, debió tomar en cuenta los antecedentes del caso, desde que nació la menor hasta que se determinó que perdió la capacidad visual de forma irreversible (narrados a lo largo del expediente), de los que se advierte el actuar negligente del IMSS.

• Respecto al apartado de **gastos por devengar**, aun cuando la sala tuvo por acreditadas las diferentes atenciones que se le han brindado a la menor con motivo de su padecimiento, así como la atención médica que requirió, requiere y va a requerir a lo largo de su vida, condenó a la autoridad demandada al pago de (*********) unidades de medida y actualización conforme al valor fijado de $(*********) (*********) pesos diarios para el año dos mil veintiuno, lo que equivale a la cantidad de $(*********) (*********) que, según dice, incluye: “el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los cuales recibe atención con motivo de su problema de salud, consistente en terapia física, sensorial,

ocupacional, grupal, de lenguaje y todas y cada una de las que se requieran para obtener su máximo beneficio."

• La responsable omitió identificar los derechos fundamentales que le fueron afectados a la menor, ya que se limita a realizar una operación aritmética sin ocuparse del caudal probatorio, así como de hechos notorios para el común de las personas, omitiendo tomar en consideración los gastos devengados para la atención médica y terapias que requiere y requerirá a fin de desarrollar sus habilidades motrices y lingüísticas principalmente, omitiendo, a su vez, tomar en consideración que la afectada requerirá recibir formación escolar básica, media superior y superior, además de diversas herramientas que pudieran auxiliar en su condición, como el uso de un perro lazarillo, herramientas tecnológicas (*como pudieran ser tabletas electrónicas para invidentes, gafas inteligentes, bastón de sondeo, entre otros dispositivos que pudieran ayudar a mejorar su condición*).

• Se manifiesta como hecho notorio que un niño que cursa el primer año de primaria en el Instituto Guía del Niño Chihuahuense, A.C. paga mensualmente la cantidad de $3,990.00 (tres mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional); además, actualmente por terapia de lenguaje se paga la cantidad de $4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, aunado a lo anterior, de forma ilustrativa se pone en conocimiento el costo de la educación en nuestro país para dos mil veintitrés:

Instituto de Chihuahua Costos y Colegiaturas			
Nivel	Inscripción	Colegiatura Mensual	Costo Anual
Preescolar	$3,300.00	$3,150.00	0.00
Primaria	$3,300.00	$3,425.0	$37,550.00
Secundaria	$3,300.00	$3,590.00	$39,200.00
Preparatoria	$3,300.00	$3,800.00	$41,300.00

• Por lo que respecta a la educación superior, actualmente el costo promedio por carrera en una universidad privada oscila entre los $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y los $950,000.00 (novecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) anuales, los costos dependerán de la carrera y universidad elegida, sin considerar material, libros, prácticas, intercambios, etcétera, cuestiones todas estas que omite valorar la Sala responsable y que debió ponderar para efectos de la cuantificación de gastos por devengar.

• En el apartado de **naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial** del Estado, la sala condenó al Instituto a pagar a la menor la cantidad de $(*********) (*********), a pesar de que determinó como grave el grado de responsabilidad del IMSS. Dicha indemnización (*que resulta en $(********), diarios si se divide entre la esperanza de vida de la menor que la propia sala consideró –(********) años–*) en nada restituye las cosas al estado en que se encontraban ni con ello se pueden adquirir satisfactores que en su caso pudieran restituir el daño causado.

• La Sala no explica por qué consideró justa la referida indemnización acorde al grado de responsabilidad que atribuyó al causante, considerando que en el caso eran previsibles y evitables las consecuencias (pérdida de la visión), lo que evidencia que la responsabilidad es mayor dado el grado de negligencia de la responsable conforme al ejercicio de su profesión.

• Respecto al apartado de **grado de responsabilidad** (*como sujeto responsable*), la Sala, a pesar de considerar que éste era alto; impuso una indemnización por $(*********) (*********), lo que no refleja la gravedad de las acciones, pues en nada restituyen las cosas al estado en que se encontraban ni con ello se pueden adquirir satisfactores que en su caso pudieran restituir el daño causado. Además, la Sala no explica por qué consideró justa la referida indemnización de acuerdo con el grado de responsabilidad determinado, considerando que en el caso eran previsibles y evitables las consecuencias de la enfermedad de la menor.

• Respecto al apartado de **finalidad y objeto de la indemnización**, la Sala condenó al IMSS a una indemnización de $(*********) (*********), cantidad que arroja un total de $(*********) (*********) diarios si se divide en los (*********) años de esperanza de vida que consideró la propia responsable. Por su parte, en el apartado señalado como las **demás circunstancias del caso** (como víctima), la Sala condenó a la demandada al pago de $(*********) (*********), es decir, $(********) (*********) de acuerdo a la fórmula ya referida.

• Entonces, la indemnización global por daño moral que se concedió a la menor, en cantidad total de $(*********) (*********), no puede ser considerada una justa indemnización ya que esa figura implica volver las cosas al estado en que se encontraban (*el restablecimiento de la situación anterior*) y, de no ser posible, establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados; asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido, lo que no ocurre en el caso.

• **Tercero.** La Sala omitió pronunciarse respecto a la atención médica vitalicia que requerirá la quejosa a lo largo de su vida, misma que solicitó en su escrito inicial de demanda (*en que pidió el "otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los cuales recibe atención con motivo de su problema de salud, consistente en terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las que se requieran para obtener su máximo beneficio"*).

• La responsable debió atender la petición con base en dos principios generales: **I)** no puede haber daño sin reparación, a menos que haya obligación jurídica expresa de soportar ciertos daños y; **II)** solidaridad social.

• **Cuarto.** La Sala condenó a una indemnización por daño moral a los padres de la menor que no es acorde a los derechos o intereses violados, dado el actuar negligente de la responsable, por lo que no puede considerarse como una justa indemnización, alejándose, a su vez, de los criterios orientadores emitidos en juicios conexos, identidad o similitud de hechos, como resulta el juicio contencioso administrativo (*********) de su índice, en que se condenó a la autoridad al pago de una indemnización por (*********) unidades de medida y actualización a cada uno de los padres de un menor de edad que, como en el caso que nos ocupa, a consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado perdió la

capacidad sensorial visual, siendo entonces que la Sala Regional se aleja sin dar motivo para determinar un menor importe de indemnización.

• Resulta necesario señalar que el padre de la menor perdió la vida, lo que motiva que los derechos que en su caso le corresponden se surten en favor de su hija quejosa. Se solicita que desde este momento se tenga a la parte quejosa informando la sucesión del derecho subjetivo que correspondía al padre.

• En cuanto a la indemnización por daño moral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 70/2014, determinó que por regla general la carga probatoria para acreditar el daño moral ocasionado corresponde al solicitante de la indemnización; sin embargo, la excepción a lo anterior se actualiza cuando los daños ocasionados en consecuencia de la actividad irregular del Estado por su naturaleza hacen evidente el detrimento a intereses no patrimoniales de la persona, esto es, no es necesario acreditar tal afectación en virtud de que por sí misma evidencia el daño ocasionado en quienes no tienen la obligación de soportar tal actividad irregular.

• La actividad irregular ocasionó uno de los máximos detrimentos que una persona puede resentir, ver padecer a un hijo ceguera, violando sus derechos a la salud, educación, a vivir en familia, a una vida sin violencia, a no ser discriminado, lo que a lo largo de su vida tendrá que enfrentar la madre de la menor, al haber fallecido su padre.

• De ahí que se ubique en la hipótesis de excepción a que hace referencia la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, ya que el daño moral es resultado de la inferencia lógica de la pérdida de la vista de la menor.

• La Sala administrativa, al determinar la indemnización en $(*********) (*********), no se ajustó al principio de justa indemnización ni de racionalidad en correlación al contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal.

• Al analizar la **existencia del daño y su nivel de gravedad**, aplicó una cuantificación que no restituye ni satisface el daño causado, ya que para ello debía tomar en consideración el grado de responsabilidad del IMSS y el daño ocasionado, para así, en la medida de lo posible, restaurar las cosas al estado original.

• En iguales condiciones, al analizar los **gastos por devengar**, la responsable se limitó a señalar que los padres de la menor no acreditaron gastos devengados con motivo del daño moral causado, no obstante la transgresión en su integridad personal, desarrollo y sana convivencia familiar y de pareja, aunado a que el perito actor determinó que actualmente sufren varios diversos trastornos psicológicos por los cuales requieren atención psicológica a futuro para para tratar las consecuencias que acarreó su sufrimiento emocional. La Sala condenó a la autoridad demandada al pago de (*********) unidades de medida y actualización conforme al valor fijado de $(*********) (*********) diarios, lo que equivale a $(*********) (*********) para cada uno de los reclamantes, aduciendo que por dicho parámetro les corresponde recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización otorgada por daño moral, no obstante haber considerado sumamente graves las conductas en que incurrió la demandada como sujeto responsable.

• La responsable omitió identificar los derechos fundamentales afectados a los padres de la menor, pues se limitó a imponer una condena en una suma de dinero sin ocuparse del caudal probatorio, así como de

hechos notorios para el común de las personas, omitiendo tomar en consideración los gastos devengados realizados para la atención médica, así como las terapias psicológicas o psiquiátricas que se vea en la necesidad de requerir la madre quejosa. También omitió considerar el daño que padecen y que debe ser reparado, al haber transcurrido seis años, más los que se acumulen, sin que la autoridad demandada se haya hecho responsable de las acciones que condujeron a que la menor padeciera ceguera, no se diga los gastos que se deberán erogar con motivo de traslados, equipos especiales y todo lo que se requiera.

• La valoración que debía realizar la Sala era en relación con la afectación a las capacidades de desenvolvimiento, querer o sentir de la persona, y la consecuente determinación del estado al que esas circunstancias llevan a quien lo resiente, es decir, la valoración de la forma en que se reduce el nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima de los padres en relación con el daño provocado a la menor.

• Al analizar la responsable la **naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado** (*como sujeto responsable*), a pesar de determinar como grave la naturaleza de la responsabilidad, fijó un monto de indemnización $(*********) (*********) para cada uno de los padres de la menor, el cual no refleja la gravedad de las acciones. Lo mismo ocurrió en los apartados de **grado de responsabilidad** (como sujeto responsable) y las **demás circunstancias del caso** (como víctima), en que la sala determinó una indemnización de $(*********) (*********) para cada uno de los padres de la menor, así como el denominado **finalidad y objeto de la indemnización**, en la que se impuso una indemnización de $(*********) (*********) a cada uno, montos que no reflejan la gravedad de la naturaleza de la responsabilidad determinada por la misma sala. Además, la sala no justificó por qué estimó justos tales montos considerando que, a partir de los hechos acreditados, se tuvo por demostrado que existieron irregularidades graves atribuibles al IMSS.

• No se puede hablar de una justa indemnización a la condena que impone la Sala por concepto de daño moral, ya que, no obstante, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización otorgada ni siquiera se acerca al tope referido por dicho numeral, es decir la cantidad de (*********) UMAS para cada reclamante.

• La Sala omitió valorar la prueba pericial en materia en psicología desahogada en el juicio, de la cual se desprende el grado de afectación que padecen los quejosos a consecuencia de la actividad administrativa irregular. También omitió referirse a las circunstancias relevantes del caso, como el derecho al desarrollo familiar, el derecho a la no discriminación y el derecho a una vida sin violencia.

• **Quinto.** La Sala consideró que la disculpa pública solicitada por los actores no era procedente, al no estar prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Contrario a lo anterior, el legislador reconoció en la ley la existencia de leyes administrativas que, en forma especial, prevén la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad y, por ejemplo, a falta de disposición expresa de la Ley de Responsabilidad, contempla para las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales la aplicación de Ley de Expropiaciones, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Bienes Nacionales o, para el caso de daño personal y moral, la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Federal. Por tanto, la petición de la quejosa encuentra sustento en el artículo 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que refiere:

Artículo 1916.

[...]

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, fa publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de fa sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

[...]

• Por lo anterior es que se considera infundado que se haya negado que, como resarcimiento social, se publique una disculpa pública por parte de la autoridad demandada para con ello crear memoria en la sociedad y, en la medida de lo posible, evitar caer en las situaciones que ocurrieron.

11. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** La quejosa solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de los asuntos. Ante la falta de legitimación de la recurrente, se puso a consideración de esta Segunda Sala el asunto en sesión privada de diez de abril del año en curso, en la que se determinó atraer el asunto.(8)

12. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el juicio de amparo bajo el expediente 11/2024; asimismo, ordenó que el asunto se turnara a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y que se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.

13. **Avocamiento.** En proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento del asunto y la remisión de los autos a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala es competente para resolver el amparo directo, en atención a que ejerció su facultad de atracción conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo ordenado en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023. Asimismo, este órgano resulta competente ya que el presente asunto es una controversia de naturaleza administrativa, materia de su especialidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. La demanda de amparo directo se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la sentencia reclamada fue notificada a la quejosa *–por boletín jurisdiccional–* el tres de agosto de dos mil veintitrés,(9) por lo que surtió efectos al tercer día hábil

siguiente,(10) esto es, el ocho de agosto siguiente. Por ende, el plazo para promover la demanda de amparo transcurrió del nueve al veintinueve de agosto de ese año, descontando los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser sábados y domingos.

16. La quejosa presentó su demanda ante la Sala administrativa el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; de ahí que su presentación sea **oportuna**.

17. Por otra parte, (**********), por propio derecho, y en representación de su menor hija de iniciales (**********) se encuentra legitimada para hacer valer el presente juicio de amparo, pues es la parte actora en el juicio de nulidad del que deriva la sentencia reclamada.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

18. Esta Segunda Sala advierte que el acto reclamado lo constituye la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que se corrobora con las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad (*********).

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco advierte la actualización de algún motivo diverso para sobreseer en el juicio, que deba examinarse oficiosamente en términos del artículo 62 de la Ley de la Materia, por lo que no existe obstáculo para examinar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

20. El presente asunto tuvo origen en una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado ante el IMSS, con motivo de la negligente atención médica proporcionada a la quejosa durante las primeras semanas posteriores a su nacimiento. En específico porque, al haber sido una bebé prematura, el personal médico debió solicitar la realización de un tamiz visual para detectar condiciones que pudieran causar ceguera y aplicar su tratamiento, lo que no ocurrió.

21. Lo anterior tuvo como consecuencia que no se proporcionara el tratamiento adecuado a la niña durante los primeros días de su nacimiento, generando que perdiera la vista de forma irreparable (*aspecto que no fue controvertido por la demandada en el juicio de nulidad, ahora tercera interesada*).

22. Ante la falta de respuesta por parte del IMSS, la parte reclamante acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la negativa ficta atribuida a dicha autoridad.

23. La Sala del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que existió responsabilidad patrimonial del Estado. Expuso que quedó acreditado: **I)** el daño ocasionado a la menor *–consistente en la pérdida de la visión–*; **II)** que la atención proporcionada por el IMSS no fue la debida ya que su personal no solicitó la realización del tamiz visual con oportunidad, en contravención a lo ordenado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud;(11) y **III)**

el nexo causal entre el daño a la salud producido y la actividad irregular del IMSS, porque de haberse detectado a tiempo el padecimiento se hubiera podido evitar la ceguera o disminuido sus efectos.

24. Para calcular la indemnización, la Sala responsable tomó en cuenta, por una parte, el daño personal causado a la menor y, por la otra, el daño moral provocado tanto a ésta como a sus padres, mismos que cuantificó de la siguiente forma:

Concepto	Fundamento	Monto
Daño personal a la niña	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ***Artículo 14***. *Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:* ***I.*** *En el caso de daños personales:* ***a)*** *Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y* ***b)*** *Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de*	$(*********), correspondiente a: • $(*********) (*indemnización prevista en el inciso a*). • $(*********) (*indemnización por gastos médicos, prevista en el inciso b*).

	conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo. *[...]*	
Daño moral a la niña y a sus padres	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ***Artículo 14.*** *Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:* *[...]* ***II.*** *En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.* *La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000*	• A la niña: $(*********) • A cada uno de los padres de la niña: $(*********)

	veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y [...]	

25. En relación con el resto de los conceptos solicitados por los actores (*daños y perjuicios, intereses, pensión por invalidez, medidas para concientizar a los servidores públicos y disculpa pública*), la Sala administrativa los consideró improcedentes al no estar previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En cuanto a la petición relativa a que fuera normada institucionalmente la aplicación del examen de tamiz visual y auditivo a bebés prematuros con factores de riesgo, la Sala la consideró improcedente porque ese tópico ya está normado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud.(12)

26. La inconformidad que la quejosa plantea en su demanda de amparo está dirigida a controvertir tanto los montos determinados por la responsable por ambos daños (*personal y moral*) como los elementos que tomó en cuenta para arribar a esas cantidades. Por ello, se considera relevante precisar cómo es que la Sala obtuvo el monto a indemnizar.

• Daño personal

27. La juzgadora precisó que el artículo 14, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (*que remite a la Ley Federal del Trabajo para calcular la indemnización por daño personal*) fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(13) al considerar que no era posible atender a los parámetros establecidos en la legislación laboral para definir la reparación del daño que se debe otorgar a menores de quince años, ya que los estándares laborales toman en cuenta el daño físico generado y la forma en que éste repercute en la capacidad de la persona para desempeñar su trabajo, consecuencias que no son susceptibles de considerarse para calcular el daño generado a menores que no trabajan ni lo pueden hacer en atención a su edad. En esos casos *–dijo esta Segunda Sala–* la indemnización debe calcularse atendiendo a: **I)** el daño físico; **II)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **III)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **IV)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

28. La Sala administrativa analizó los parámetros referidos a partir de las siguientes circunstancias particulares:

• Daño físico. Expuso la juzgadora que fue documentado a lo largo del juicio que la menor presenta ceguera permanente a consecuencia de la actividad irregular del Estado, por lo que por dicho parámetro procedía el otorgamiento de una indemnización a la menor, que cuantificaría más adelante.

• **Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.** Consideró la Sala administrativa que dicho parámetro resulta aplicable, dado que la pérdida de la capacidad visual de la menor, por causa de la actividad irregular del Estado, generó que se redujeran las oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales que a lo largo de su vida tendrá, conforme la esperanza de vida al nacer para una persona de su sexo. Lo anterior, bajo el supuesto de que estará expuesta al riesgo de muerte observado para la población en su conjunto, en un periodo determinado, por lo que por dicho parámetro procede sea otorgada una indemnización a la menor, que cuantificaría más adelante.

• **Daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.** La responsable consideró que ese aspecto se encontraba acreditado ya que la niña se vio privada en cierto porcentaje de un ingreso lícito, pues el daño ocasionado le generó una discapacidad permanente, conforme la esperanza de vida al nacer para una persona de su sexo, bajo el supuesto de que a lo largo de su vida estará expuesta al riesgo de muerte observado para la población en su conjunto, en un periodo determinado, por lo que por dicho parámetro procede sea otorgada una indemnización a la menor, que calcularía más adelante.

• **Gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.** La Sala expuso que dicho parámetro era aplicable porque es indudable que el daño que se causó a la menor limita su desarrollo evolutivo, por lo que requerirá a lo largo de su vida el apoyo de profesionales e instituciones especializadas en ese tipo de discapacidad, para adaptarse y obtener una buena calidad de vida, por lo que por ese parámetro procede que se otorgue una indemnización, la cual calcularía más adelante.

29. Razonado lo anterior, la juzgadora procedió al cálculo del monto indemnizatorio. Consideró que la reparación se debía calcular tomando como punto de partida la situación económica de los padres de la menor, definiendo como parámetro la cantidad que por concepto de alimentos le correspondería de manera diaria en dos mil diecisiete.

30. Al no tener evidencia de cuánto percibían los padres por concepto de ingresos diarios, consideró el valor de la unidad de medida y actualización en dos mil diecisiete *–que ascendía a $(*********) (*********) diarios–*, lo multiplicó por dos *–ya que tomó en cuenta a ambos padres–* lo dividió entre tres *–al considerar una familia conformada por tres personas–* y asignó una cantidad diaria por concepto de alimentos a la menor por $(*********) (*********) misma que multiplicó por (*********) años –*esperanza de vida al nacer–*, lo que arrojó un total de $(*********) (*********), al cual aplicó el factor de 100% de incapacidad, conforme con la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes prevista en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, obteniendo la misma cantidad, esto es, $(*********) (*********).

31. En relación con el daño personal previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado *–gastos médicos erogados–*, la Sala responsable condenó a la demandada a pagar la cantidad de $(*********) (*********), debidamente actualizada. Monto que fue reclamado por los actores por ese concepto, cuya erogación acreditaron con una factura.

32. Finalmente, expuso que no inadvertía que los reclamantes pidieron el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los que recibe atención la niña con motivo de su problema de salud (*terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las requeridas*);

pero que esa prestación, conforme con los lineamientos para calcular la indemnización por daño moral establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 50/2015,(14) está contenida en el parámetro denominado "gastos por devengar", por lo que su análisis lo realizaría en dicho apartado.

• Daño moral

33. La Sala administrativa tuvo por acreditada la existencia del daño moral tanto en la esfera jurídica de la niña como en la de sus padres. Destacó que, en ciertos casos, acorde con la naturaleza trascendental de la lesividad causada, resulta evidente el menoscabo a los bienes extra patrimoniales o espirituales; dijo que en el caso corroboró lo anterior con la pericial en materia de psicología desahogada en el juicio contencioso.

34. Del dictamen proporcionado por el perito tercero en discordia, la juzgadora advirtió el evidente menoscabo en los bienes extra patrimoniales de los padres de la niña. Respecto a la última, destacó que si bien el experto concluyó que no presentaba afectación psicológica por ser su discapacidad visual la única condición que conoce, lo cierto era que el daño provocado por el IMSS limitó su desarrollo al producirle una discapacidad de carácter permanente, por lo que para su adaptación a este mundo y una mejor calidad de vida requerirá constante apoyo interdisciplinario y personal calificado para su condición.

35. Explicó que de los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1916 del Código Civil Federal se advierte que la cuantificación de la indemnización por daño moral debe atender a los siguientes elementos: **I)** derechos lesionados; **II)** grado de responsabilidad; **III)** situación económica del responsable; **IV)** situación económica de la víctima; **V)** demás circunstancias del caso. Dijo que prescindiría de considerar la situación económica de la víctima, ya que ese elemento sólo debía tomarse en cuenta cuando, derivado del daño moral, se generen afectaciones de carácter patrimonial,(15) lo que no ocurrió en el caso.

36. Además, la juzgadora expuso que debía ponderarse el tipo de relación jurídica en el marco de la que tuvo lugar el hecho ilícito y la finalidad de la indemnización.(16) Por tanto *–precisó–* para lograr una justa indemnización valoraría el aspecto cualitativo del daño moral con respecto a la víctima, es decir, el tipo de derecho o interés lesionado, la existencia del daño y su gravedad, así como el aspecto patrimonial (*cuantitativo*) del daño moral, es decir, los gastos devengados y por devengar.

37. Precisó que inaplicaría el tope de veinte mil veces el salario mínimo para calcular el daño moral, previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(17)

38. Al realizar el cálculo de la indemnización consideró lo siguiente:

En cuanto a la menor de edad:

• Derechos lesionados (como víctima). Por la actividad administrativa irregular del IMSS, que provocó la pérdida de la capacidad sensorial de la vista de la menor, se vulneraron los derechos a la supervivencia

y al desarrollo, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminada, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a la integridad personal y a la protección de la salud, ya que el IMSS provocó un daño en la salud de la menor que constituye una discapacidad permanente, la cual afectó su integridad personal y desarrollo integral, posicionándola en un grado de desigualdad en relación con otros niños que no sufren esa discapacidad, lo que eventualmente puede ocasionarle discriminación. Por ello, consideró que la violación es directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que consideró que por los derechos lesionados correspondía una indemnización por (*********) UMAS que, conforme al valor de $(*********) (*********) diarios para dos mil diecisiete, equivale a $(*********) (*********), lo cual es (********)% del total indemnizatorio de $(*********) (*********) que *–dijo la Sala–* será otorgado a la menor. Precisó que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor, es por ese parámetro por el que le corresponde recibir el mayor porcentaje de la indemnización por daño moral, al considerarse sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Existencia del daño y gravedad**. La Sala expuso que la existencia del daño sufrido por la menor fue demostrada y consideró que se trató de una afectación grave: pérdida irreparable de la vista, lo que evidentemente condiciona su desarrollo y desenvolvimiento en todos los ámbitos de la vida. Por ello, la violación que atribuyó al Estado fue directa, considerando un grado de responsabilidad agravado, por lo que asignó una cantidad correspondiente a (**********) UMAS, correspondiente a $(*********) (*********), equivalente al (*********)% del total indemnizatorio $(*********) (**********). Dijo la juzgadora que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor, ocasionándole un daño permanente en su sano desarrollo, por ese parámetro le corresponde recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización por daño moral, al considerarse sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Gastos por devengar derivados del daño moral.** Dijo la Sala que del expediente advirtió que la menor ha recibido terapias en el CRIT (Centros de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón) y en CEIAC (Centro de Estudios para Invidentes, A.C.), y que aunque no se acreditaron los gastos erogados por ese motivo, es indudable que el daño causado a la menor limita su desarrollo evolutivo, por lo que requerirá a lo largo de su vida el apoyo de profesionales y de instituciones especializadas en ese tipo de discapacidad para adaptarse y obtener una buena calidad de vida, así como para obtener una educación de calidad que se adapte a sus necesidades. A partir de lo anterior, consideró que la violación atribuida al Estado era directa y que el grado de responsabilidad se entendía como agravado, por lo que asignó un monto por concepto de gastos devengados y por devengar derivados del daño moral, por (*********) UMAS, correspondiente a $(*********) (*********), equivalente al (*********)% del total indemnizatorio $(*********) (**********); precisó que dentro de ese monto se encontraban comprendidas las prestaciones señaladas en el inciso L) del escrito de reclamación, consistentes en el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los que la menor recibe atención con motivo de su problema de salud: terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las que se requieran para obtener su máximo beneficio. Dijo la juzgadora que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor, ocasionándole un daño permanente en su sano desarrollo, por ese parámetro le corresponde recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización por daño moral, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado (como sujeto responsable).** Dijo la Sala que, al momento en que nació la menor, su madre tenía el carácter de asegurada del IMSS, por lo que éste se encontraba obligado, por un lado, a la prestación de los servicios de salud pública bajo los estándares de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad, así como a constituirse en garante dentro del marco de sus obligaciones, de los derechos a la salud, vida e integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa, y que el grado de responsabilidad es agravado, considerando una indemnización por este concepto equivalente a (*********) UMAS, que corresponden a $(*********) (*********), equivalente al (********)% del total indemnizatorio correspondiente a $(*********) (*********). Dijo que, por la naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a la víctima, es por ese parámetro por el que corresponde a la menor reclamante recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerarse graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Grado de responsabilidad (como sujeto responsable).** La Sala consideró que el grado de responsabilidad por los daños causados es alto, toda vez que en el marco de la relación jurídica en la que se presentó, lo esperado era que el Instituto garantizara el derecho a la salud de la menor, atendiendo a los estándares fijados, así como el derecho a su integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que asignó una indemnización por este concepto equivalente a (*********) UMAS, que corresponden a $(*********) (*********), equivalente al (*********)% del total indemnizatorio $(*********) (*********). Dijo que, por la naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a la víctima, es por ese parámetro por el que corresponde a la menor reclamante recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Capacidad económica de la responsable.** La Sala expuso que la cantidad determinada no es superior a la capacidad económica del IMSS, en tanto no representa una cantidad que pone en riesgo la prestación normal de los servicios de salud y demás atribuciones que tiene; también tomó en cuenta que todos los entes públicos están obligados a destinar una partida de su presupuesto al pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado,(18) y que la enjuiciada no demostró encontrarse en una situación económica tal que, de otorgarse la indemnización a los reclamantes, comprometería el interés público en cuanto a la prestación de sus servicios. Precisó que al ISSSTE (sic) le fue asignado, como gasto neto total, la cantidad de $369’948,621,994,(19) por lo que tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la indemnización.

• **Finalidad y objetivo de la indemnización.** La Sala expuso que la indemnización por daño moral, en el caso, tiene por finalidad compensar a la menor por todas las consecuencias dañosas producidas por la pérdida de la capacidad sensorial de la vista, derivada de la actividad administrativa irregular. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado. Asignó una indemnización por este concepto equivalente a (*********) UMAS, que corresponden a $(*********), equivalente al (********)% del total indemnizatorio correspondiente a $(*********). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo del sujeto responsable, corresponde a la reclamante por ese parámetro un porcentaje ligeramente superior al menor de la indemnización por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Demás circunstancias del caso (como víctima).** En este apartado la Sala tomó en consideración la particular situación de discriminación a la que es y será sometida la menor, dada la discapacidad

permanente que le ocasionó la actuación irregular del IMSS. Por eso, consideró que la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es directa, por lo que asignó por ese concepto la cantidad de (*********) UMAS, que corresponde a $(*********) (*********), equivalente al (*********)% del total indemnizatorio correspondiente a $(*********). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo y agravado de la autoridad como sujeto responsable, es por ese parámetro por el que corresponde a la menor reclamante recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

En cuanto a los padres de la menor:

• **Derechos lesionados.** La Sala expuso que la actividad irregular del IMSS provocó la pérdida de la capacidad sensorial de la vista de la menor, lo cual afectó los sentimientos, afectos e integridad psíquica de sus padres, pues se vulneró su derecho a convivir en familia, en condiciones de bienestar y a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, pues la convivencia como familia y pareja de los padres de la menor se vio trastocada con el daño ocasionado a la menor, quien necesitará mayor atención y cuidados no sólo en los primeros años de vida, sino a lo largo de ésta, siendo los padres los primeros responsables de proporcionar esos cuidados, de ahí que resulte evidente que el desarrollo integral como personas y como familia de los padres ha sufrido un menoscabo. Consideró que la violación atribuida al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que asignó a cada uno el monto de (*********) UMAS, equivalente a $(*********), que corresponde al (*********)% de $(*********), que sería otorgado como indemnización total. Precisó que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor y, como consecuencia de ello, los derechos de sus padres a convivir en familia, en condiciones de bienestar y a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, es por ese parámetro por el que correspondía recibir el mayor porcentaje de la indemnización por daño moral, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Existencia del daño y gravedad.** La Sala consideró que la existencia del daño sufrido por los padres de la menor quedó acreditada, considerando grave la lesión sufrida a sus derechos a convivir en familia en condiciones de bienestar a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, por la pérdida de la visión de la menor, situación que, al ser permanente, necesariamente menoscaba el desarrollo personal y familiar de los padres. Consideró que el daño sufrido es grave por tratarse de una pérdida irreparable, la cual conlleva afectaciones emocionales severas, como quedó demostrado con el dictamen en psicología rendido por el perito tercero en discordia. Por ello, la Sala consideró que la violación atribuida al Estado es directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que atribuyó a cada uno un monto de (*********) UMAS, esto es, $(*********) (*********), equivalente al (********)% de $(*********) (*********), que sería otorgado como indemnización total. Precisó que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor y, como consecuencia de ello, los derechos de sus padres a convivir en familia en condiciones de bienestar y a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, es por ese parámetro por el que correspondía recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización asignada por daño moral, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Gastos devengados derivados del daño moral y por devengar.** La Sala expuso que en el expediente no obraban pruebas sobre la existencia de gastos devengados con motivo del daño moral causado a los padres, tampoco la estimación por gastos por devengar; sin embargo, consideró que por la gravedad de

la transgresión que en su integridad personal, desarrollo y sana convivencia familiar y de pareja que presupone el que su menor hija perdiera la capacidad de la vista, aunado a que el perito en materia de psicología designado por la parte actora concluyó que actualmente sufren diversos trastornos psicológicos derivados del daño ocasionado a la menor, resulta evidente la necesidad de atención psicológica a futuro para tratar las consecuencias que acarreó su sufrimiento familiar. Por ello, la Sala consideró que la responsabilidad atribuida al Estado es directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que atribuyó a cada uno por este rubro un monto de (*********) UMAS, esto es, $(*********) (*********), equivalente al (********)% de $(*********) (*********), que sería otorgado como indemnización total. Precisó que dado que con la actividad irregular del Estado se presentó una transgresión grave en la integridad personal, desarrollo y sana convivencia familiar y de pareja de los reclamantes, que presupone que su mejor hija perdiera la capacidad de la vista, aunado a que el perito en psicología designado por la juzgadora concluyó que actualmente sufren diversos trastornos psicológicos, resulta evidente la necesidad de atención psicológica a futuro, por lo que por ese parámetro corresponde a los reclamantes recibir el segundo porcentaje de la indemnización que por daño moral les está siendo otorgada, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió la demandada.

• **Naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado.** Dijo la Sala que, al momento en que nació la menor, su madre tenía el carácter de asegurada del IMSS, por lo que éste se encontraba obligado, por un lado, a la prestación de los servicios de salud pública bajo los estándares de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad, así como a constituirse en garante dentro del marco de sus obligaciones, de los derechos a la salud, vida e integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado, determinando una indemnización por este concepto equivalente a (*********) UMAS para cada uno, que corresponden a $(*********) (*********), equivalente al (********)% del total indemnizatorio correspondiente a $(*********) (*********). Dijo que, por la naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a las víctimas, es por ese parámetro por el que corresponde a los reclamantes recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Grado de responsabilidad (como sujeto responsable).** La Sala consideró que el grado de responsabilidad por los daños causados es alto, toda vez que en el marco de la relación jurídica en la que se presentó, lo esperado era que el Instituto garantizara el derecho a la salud de la menor, atendiendo a los estándares fijados, así como el derecho a su integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa, y que el grado de responsabilidad es agravado, considerando una indemnización por este concepto equivalente a (*********) UMAS para cada uno, que corresponden a $(*********) (*********), equivalente al (********)% del total indemnizatorio correspondiente a $(*********) (*********). Dijo que, por la naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a las víctimas, es por ese parámetro por el que corresponde a los padres recibir un porcentaje menor de la indemnización que por daño moral se les asignó, al considerarse sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Capacidad económica de la responsable.** La Sala expuso que la cantidad determinada no es superior a la capacidad económica del IMSS, en tanto no representa un monto que ponga en riesgo la prestación normal de los servicios de salud y demás atribuciones que tiene; también tomó en cuenta que todos los entes públicos están obligados a destinar una partida de su presupuesto al pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado,(20) y que la enjuiciada no demostró encontrarse en una

situación económica tal que, de otorgarse la indemnización a los reclamantes, comprometería el interés público en cuanto a la prestación de sus servicios. Precisó que al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sic) le fue asignado, como gasto neto total, la cantidad de $369,948’621,994,(21) por lo que tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la indemnización.

• **Finalidad y objetivo de la indemnización.** La Sala expuso que la indemnización por daño moral, en el caso, tiene por finalidad compensar a los padres de la menor por todas las consecuencias dañosas producidas por la pérdida de la capacidad sensorial de la vista de su hija, derivada de la actividad administrativa irregular. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa, y el grado de responsabilidad agravado. Asignó una indemnización por este concepto para cada uno de los padres equivalente a (*********) UMAS, que corresponden a $(*********) (*********), equivalente al (*********)% del total indemnizatorio correspondiente a $(*********) (*********). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo del sujeto responsable, corresponde a los reclamantes por ese parámetro un porcentaje ligeramente superior al menor de la indemnización total por daño moral, al considerarse graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

• **Demás circunstancias del caso (como víctima).** En este apartado la Sala tomó en consideración la particular situación de discriminación a la que es y será sometida la menor dada la discapacidad permanente, que le ocasionó la actuación irregular del IMSS. Por eso, la sala consideró que la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que consideró que por ese concepto corresponde la cantidad de (*********) UMAS para cada uno, que corresponden a $(*********), equivalente al (*********)% del total indemnizatorio $(*********) (*********). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo del sujeto responsable, es por ese parámetro por el que corresponde a los padres recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerarse graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

VI. ESTUDIO

39. De los argumentos hechos valer en la demanda de amparo se advierte que la quejosa controvierte las indemnizaciones determinadas por la juzgadora por concepto de daño material y personal, así como la improcedencia de la disculpa pública que solicitó.

40. En primer lugar, se examinarán los planteamientos relacionados con la determinación del daño personal y la indemnización correspondiente; posteriormente se analizará lo relativo al daño moral y, finalmente, se examinará el concepto de violación relacionado con la disculpa pública.

• DAÑO PERSONAL

41. En el **primer concepto de violación,** la parte quejosa se inconforma con la cantidad que determinó la juzgadora por concepto de indemnización por daño personal. Alega que la responsable sustentó sus consideraciones en una norma declarada inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*al resolver el amparo directo 18/2015*),(22) a saber, el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; que la Sala administrativa no debió considerar como base del monto a indemnizar la unidad de medida y actualización (UMAS), sino el cuádruplo del salario mínimo más alto, en términos de lo ordenado en el artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos(23) (*al no haberse desahogado prueba que evidenciara el*

salario que los padres percibían al momento de los hechos); y que la juzgadora omitió considerar los eventos que la ceguera produce en el cuerpo de la niña y en su vida práctica.

42. Contrario a lo que afirma la quejosa, de las consideraciones hechas valer en la sentencia reclamada *–reproducidas en el apartado anterior–* se advierte que la juzgadora sí tomó en cuenta que este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 18/2015, declaró inconstitucional la norma referida y, por ello, pretendió aplicar la metodología desarrollada en el citado precedente para calcular el monto de la indemnización por daño personal.

43. Con independencia de lo expuesto, se considera **fundado** el argumento en que la promovente alega que la responsable debió aplicar el salario mínimo *–y no la UMA–* como parámetro para calcular la indemnización; además, esta Segunda Sala advierte que la juzgadora omitió tomar en cuenta todos los elementos que, por las circunstancias particulares del caso, se deben valorar para determinar una justa reparación por concepto de daño personal a la menor afectada.

44. Para explicar lo anterior, en primer lugar se analizará el derecho a la reparación del daño en materia administrativa y el parámetro que ha empleado esta Segunda Sala para calcular indemnizaciones por daño personal, en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica contra menores de edad; posteriormente, se abundará en el tópico relativo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, a partir de la que se ordenó la aplicación de la UMA como parámetro para calcular diversos montos; hecho lo cual, se analizará el caso particular, a efecto de determinar si la responsable tomó en cuenta todos los aspectos necesarios para determinar la indemnización por daño personal a la menor y si fue conforme a derecho que utilizara como parámetro la UMA; lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de determinar si los montos determinados por la sala por concepto de indemnización por daño personal representan una reparación integral del daño.

Derecho a la reparación del daño en materia administrativa

45. La reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(24) así como en los artículos 1o., de la propia Norma Suprema(25) y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(26)

46. El derecho referido ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.(27) En ese sentido, una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior; de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.(28)

47. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación de los daños y perjuicios materiales (*ocasionados al patrimonio de la persona*), los daños personales (*ocasionados a la integridad física de la persona*) y el daño moral (*ocasionado a la integridad moral de la persona*).(29)

48. Esta Segunda Sala ha desarrollado una doctrina en torno a las implicaciones que tienen casos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado derivados de negligencia médica en centros

de salud pública, en los que se involucran los derechos humanos a la salud e integridad de las infancias, así como a una justa indemnización como parte de la reparación integral.

49. Al resolver el amparo directo 18/2015(30) (*invocado por la Sala responsable*), este Alto Tribunal expuso que el derecho fundamental a recibir una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, los menores sufren daños como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, no tiene por objeto cualquier tipo de reparación del daño, sino que debe tratarse de una restitución integral, lo cual significa que, en la medida de lo posible, se tomen las medidas necesarias para anular todas las consecuencias del acto irregular que causó el daño y se restablezca la situación que debió haber existido con toda probabilidad si dicho acto nunca se hubiera perpetrado, si es que esto es posible; y de no serlo, ese deber se traduce en adoptar todas las providencias para repararlo, lo cual puede incluir, entre otras medidas de muy diversa índole, el pago de una indemnización que, sin que genere una ganancia indebida a la víctima, le signifique un resarcimiento adecuado.(31)

50. Esta Sala determinó que el sistema normativo compuesto por el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado(32) y los artículos de la Ley Federal del Trabajo a que remite es inconstitucional, en tanto que excluye a los menores de la posibilidad de reparación del daño personal generado por la actividad irregular del Estado, ya que la norma ata la indemnización correspondiente a la existencia de una incapacidad laboral y, en consecuencia, a la existencia de una relación laboral; en específico, porque la ley del trabajo establece que la indemnización debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba,(33) lo que excluye a todas las personas que no son trabajadoras, como los menores de quince años.

51. Derivado de lo anterior, en dicho precedente se fijó un parámetro para calcular la indemnización de las personas que no trabajan –*como los menores de quince años*– a partir de la valoración de los siguientes elementos para cuantificar el daño personal producido: **I)** el daño físico **II)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **III)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; y **IV)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.

52. Se precisó que es necesario cubrir el costo total del daño causado, entendido como el pago por los conceptos generados y los que se seguirán generando, en caso de que se trate de un daño permanente, aunado a que también se debe contabilizar el costo de oportunidad de todas las actividades que la persona no podrá llevar a cabo durante su vida, siendo necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, historial, atributos específicos y el daño causado.

53. La reparación integral –*dijo esta Segunda Sala*– debe remediar el daño causado, para lo cual será necesario definir el tipo de incapacidad en atención a criterios científicos y tomar en consideración la situación socioeconómica del menor al momento en el que se generó el daño.

54. A partir de lo anterior, en aquel asunto se ordenó calcular la reparación por daño personal tomando como punto de partida los alimentos que percibía el menor al momento en que se generó el daño, multiplicando esa cantidad por su esperanza de vida.

55. Para calcular los alimentos, se ordenó a la sala considerar una tercera parte de los ingresos del padre del quejoso, así como otros eventuales ingresos familiares. Aparte, se ordenó determinar el daño personal concerniente a la atención médica integral y psicológica que se debía proporcionar a los entonces quejosos, y tomar en cuenta los gastos erogados y por erogar para obtener los tratamientos necesarios.

56. Del citado precedente derivaron las tesis asiladas 2a. XXXI/2018 (10a.), 2a. XXXVII/2018 (10a.) y 2a. XXXVIII/2018 (10a.), de rubros: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS; DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR e INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.

57. El parámetro plasmado en el citado precedente fue retomado por esta Segunda Sala, en una integración más reciente, al resolver el amparo directo 16/2018,(34) en el que también se analizó la responsabilidad patrimonial por negligencia médica contra una persona menor. Además, se hizo énfasis en el lucro cesante como elemento a considerar para reparar la limitación al proyecto de vida de la víctima.(35)

58. En sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, esta Segunda Sala también retomó el citado precedente al resolver el amparo directo 44/2017.(36)

Reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo

59. La reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis partió de la identificación de un problema de política pública en nuestro sistema jurídico. Hasta ese momento, el salario mínimo se utilizaba como índice o medida referencial para la cuantificación de diferentes conceptos tales como multas, derechos, obligaciones o contribuciones. De este modo, cualquier pretensión de aumentar el salario mínimo implicaba, a la par, el incremento de todos estos conceptos.

60. Esta dinámica convertía al salario mínimo en un referente poco útil como instrumento de política pública. El debate sobre su posible aumento se veía indefectiblemente ligado al incremento de todos los conceptos externos a los que estaba atado, lo que llevó a una "política de contención salarial". El reemplazo del salario mínimo por la unidad de medida y actualización (UMA) serviría para liberar al primero de conceptos ajenos a su naturaleza y permitiría su recuperación, al utilizarlo "como un instrumento de política de un solo fin"; a saber, "satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos" (artículo 123, inciso A, fracción VI, segundo párrafo constitucional). La UMA, por otro lado, cumpliría la finalidad que antes se asignaba al salario mínimo: ser una base de cuantificación para diferentes conceptos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico.(37)

61. La reforma se materializó en la modificación de los artículos 41, Base II, inciso a (*relativa al financiamiento de los partidos políticos*); 123, apartado A, fracción VI (*la prohibición de indexación del*

salario mínimo); y la adición de los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 (*la prescripción de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se encargará de calcular el valor de la UMA*). Asimismo, el régimen transitorio de esta reforma ordenó la desindexación del salario mínimo y su reemplazo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como "unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia".

62. En lo que interesa, la reforma quedó redactada en los términos siguientes:

Artículo 26.

A. [...]

B. [...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a **V.** [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

[...]

63. Como lo indica la propia norma constitucional, la prohibición de utilizar el salario mínimo como medida o referencia aplica únicamente cuando éste se pretende emplear para fines ajenos a su naturaleza. Por ende, cuando el uso del salario mínimo corresponde con los fines acordes a éste, es posible emplearlo como medida de referencia.

64. En precedentes tanto de Pleno como de las dos Salas, esta Corte ha precisado el alcance del artículo 123 constitucional. El punto de partida de todos estos casos es el reconocimiento de que la prohibición no aplica de manera acrítica y absoluta; más bien, es necesario acudir al criterio de juicio antes especificado: *se debe determinar si la disposición normativa bajo análisis refiere al salario mínimo en atención a las finalidades de este último, o si sería más adecuado el uso de la UMA como estándar de cuantificación*.

65. Al analizar normas penales que utilizaban el salario mínimo para determinar sanciones pecuniarias, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que los poderes legislativos del país no podían seguir empleando como referencia al salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza. En el mismo sentido se pronunció este Alto Tribunal al analizar normas que utilizaban el salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales, así como para determinar las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral.(38)

66. Esta Segunda Sala, al fallar la entonces contradicción de tesis 200/2020,(39) determinó que el monto máximo de las pensiones jubilatorias debía calcularse con base en el valor de la UMA y no del salario mínimo. Una de las consideraciones determinantes fue que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculado el monto de su pensión, no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo; los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones pertenecen a la materia administrativa y son ajenos a la laboral –*se dijo*–. Este criterio fue reiterado en la entonces Contradicción de Tesis 310/2021,(40) ahora sobre el aumento de las pensiones por jubilación, y en el amparo en revisión 266/2022,(41) ambos asuntos del índice de esta Segunda Sala.

67. En sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro,(42) esta Sala consideró constitucional la reforma publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho al texto del artículo 1915 del Código Civil Federal, a partir de la que se determinó como base para el cálculo de las indemnizaciones por daño personal la UMA, extendiéndola al número de unidades que para cada una de las incapacidades prevé la Ley Federal del Trabajo –*en lugar del salario mínimo que preveía el texto anterior*–. Lo anterior, justificó este órgano, tomando en cuenta que dicha reforma tuvo como motivo que la indemnización fuera proporcional y equitativa, considerando la remisión que hace a la Ley Federal del Trabajo.

68. La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1194/2022,(43) declaró inconstitucional el reemplazo del salario mínimo por la UMA contenido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo,(44) al regular el cálculo de la pensión alimenticia. Expuso que en el concepto de salario mínimo se prevé que debe ser apto para cubrir las necesidades de una persona jefa de familia, entre las que se encuentra incluido el pago de alimentos; por tanto –*consideró la Primera Sala*– el pago de alimentos no se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, no le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, está íntimamente vinculada

con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia.

69. Esa Sala, en un asunto diverso (ADR 3858/2023),(45) determinó que era inviable reemplazar al salario mínimo por la UMA en disposiciones que prevén reglas para calcular indemnizaciones por responsabilidad extracontractual de índole patrimonial (*responsabilidad civil*), en específico, por daños corporales reflejados en la muerte o en ciertas incapacidades. Consideró que era válido que la norma analizada utilizara como parámetro el salario mínimo,(46) ya que pretendía atender al lucro cesante de la persona que sufre la incapacidad o muerte, esto es, a los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima, los cuales están indefectiblemente ligados con el trabajo que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.

• Análisis del caso concreto

70. Como se expuso párrafos atrás, en la sentencia reclamada la Sala responsable precisó que el artículo 14, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (*que remite a la Ley Federal del Trabajo para calcular la indemnización por daño personal*) fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(47) al considerar que no era posible atender a los parámetros establecidos en la legislación laboral para definir la reparación del daño que se debe otorgar a menores de quince años, ya que los estándares laborales toman en cuenta el daño físico generado y la forma en que éste repercute en la capacidad de la persona para desempeñar su trabajo, consecuencias que no son susceptibles de considerarse para calcular el daño generado a menores que no trabajan ni lo pueden hacer en atención a su edad.

71. Derivado de lo anterior, la juzgadora pretendió calcular el monto de la indemnización por daño personal considerando el daño físico, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, y los gastos de asistencia, servicios y medicamentos (*elementos que esta Segunda Sala destacó en el citado precedente*). Hecho lo cual, consideró que la reparación se debía calcular tomando como punto de partida la situación económica de los padres de la menor, definiendo como parámetro la cantidad que por concepto de alimentos le correspondería a ésta de manera diaria en dos mil diecisiete.

72. Al no obrar evidencia de cuánto percibían por concepto de ingresos diarios los padres de la niña, tomó en cuenta el valor de la unidad de medida y actualización aplicable en dos mil diecisiete $(*********) (*********), monto que multiplicó por dos *–ya que consideró a ambos padres–* y lo dividió entre tres *–al considerar una familia conformada por tres personas–*. Así, la juzgadora asignó una cantidad diaria por concepto de alimentos a la menor por $(*********) (**********) misma que multiplicó por (*********) años (*esperanza de vida al nacer*), lo que arrojó un total de $(*********) (**********), al cual aplicó el factor de 100% de incapacidad, conforme con la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes prevista en el artículo 514 de la Ley Federal de Trabajo, obteniendo la misma cantidad, esto es, $(*********) (*********).

73. La inconformidad de la quejosa radica en que el monto otorgado no constituye una justa indemnización por el daño personal ocasionado, aunado a que la Sala administrativa omitió considerar los eventos que la ceguera produce en el cuerpo de la niña y en su vida práctica, inadvirtiendo que uno

de los principales derechos violados es el de oportunidad en el trabajo. Dice la quejosa que la Sala debió establecer el alcance de la incapacidad por ceguera considerando el perjuicio que ésta ocasiona, al tratarse de una condición de carácter continuo e irreversible; la limitación al tipo de empleo que la menor afectada podrá eventualmente llevar a cabo por esa circunstancia; y las limitaciones a su proyecto de vida.

74. Además, la promovente alega que la Sala administrativa no debió considerar como base del monto a indemnizar la UMA sino el cuádruplo del salario mínimo más alto, en términos de lo ordenado en el artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos(48) (*al no haberse desahogado prueba que evidenciara el salario que los padres percibían al momento de los hechos*).

75. Le asiste razón a la quejosa cuando alega que el examen que realizó la responsable no refleja la afectación que la actividad irregular del Estado generó en la integridad física de la niña, pues aun cuando para cuantificar el daño personal valoró elementos que esta Segunda Sala ha tomado en cuenta en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica contra menores (*daño físico, pérdida de oportunidades, daños materiales y pérdida de ingresos, y gastos de asistencia, servicios y medicamentos*), lo cierto es que el análisis que realizó para tener en cuenta tales aspectos es genérico y no evidencia el menoscabo concreto ocasionado; aspecto necesario para poder determinar si la indemnización por concepto de daño personal refleja una reparación integral. No basta con considerar de forma abstracta los citados elementos, sino que se debieron analizar las circunstancias particulares de la niña.

76. Tampoco se considera que la UMA sea el referente que se deba tomar en cuenta para calcular los alimentos para la manutención y cuidado de la menor, como se explicará más adelante.

77. Esta Segunda Sala ya ha precisado que no se puede sustituir al legislador ordinario para definir *de forma genérica* cuál debe ser el mecanismo de indemnización que se debe aplicar a los menores en caso de daños personales generados por la actividad irregular del Estado; se debe apreciar el caso concreto y evitar generar reglas generales para todos los casos que se puedan presentar.(49)

78. En el presente asunto nos encontramos frente a un caso de interseccionalidad, pues la víctima directa de la actuación irregular del Estado es una niña que, al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba recién nacida.

79. Es por lo anterior que en el caso se debe observar el interés superior de la niñez al tomar cualquier decisión que impacte directa o indirectamente en la quejosa, de manera que siempre se busque garantizar la tutela efectiva de sus derechos,(50) aplicando un enfoque de interseccionalidad desde el que se tome en cuenta, también, su estado físico y condición de género,(51) poniendo especial atención en su realidad y necesidades al momento de analizar los efectos que resentirá en su integridad física por el daño causado, para determinar si existen elementos que la colocan en una situación de mayor desventaja.

80. Además, la perspectiva de infancia obliga a considerar que el Estado se encontraba en una especial posición de garante respecto de la afectada, al ser el encargado de prestarle un servicio de salud al más alto nivel.(52)

81. Es importante tomar en cuenta que la atención médica temprana es fundamental, pues puede condicionar las oportunidades futuras de las niñas, niños y adolescentes. La comunidad internacional

reconoce que las infancias y adolescencias están en una situación particular de vulnerabilidad por los constantes cambios físicos y emocionales de los que son sujetos, por lo que merecen una atención particular cuando se trata del derecho a la salud. Si las niñas, niños y adolescentes son un grupo vulnerable por sí, dicha cuestión se agrava cuando además tienen una discapacidad, por lo que requieren de protección reforzada como consecuencia de su situación de mayor vulnerabilidad.(53)

82. Los artículos 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen la protección especial de niñas y niños con discapacidad como una consideración primordial de los Estados. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales y reforzadas de protección en materia de salud y seguridad social cuando se vean involucrados niños con discapacidad; esto, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño.(54)

83. Por su parte, la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de las mismas. Examinar la verdad en clave de género implica reconocer de antemano la existencia de la discriminación e invisibilidad de un sector de la población; entender que las violaciones a los derechos humanos se desarrollan sobre la base de situaciones previas de desigualdad, relaciones jerárquicas y discriminación; y preguntarse, a partir de ello, cómo las violaciones a los derechos humanos afectan la vida de los hombres y las mujeres de manera diferente.(55)

84. Así, esta instancia exige formular algunas preguntas básicas que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: **I)** ¿cuál fue el daño?; **II)** ¿quién lo cometió?; **III)** ¿contra quién se cometió?; **IV)** ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y **V)** ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyas repercusiones pueden agravarse por razones de género o de discapacidad.(56)

85. Si bien las primeras tres preguntas fueron atendidas por la Sala responsable a lo largo de la sentencia reclamada, la juzgadora omitió analizar de forma exhaustiva el impacto específico y diferenciado que tendrá el daño ocasionado en la niña, considerando no sólo sus consecuencias directas, sino el menoscabo que la pérdida de la visión generará en su persona; tampoco tomó en cuenta todos los efectos que dicha condición producirá a lo largo de su vida y desarrollo (*impacto secundario*), a la luz de sus circunstancias y necesidades particulares.

86. Para evidenciar lo anterior, se considera pertinente retomar algunos de los elementos que tomó en cuenta la Sala responsable al determinar la existencia del daño personal.

87. **Daño físico.** Como expuso la juzgadora, está acreditado que la menor presenta ceguera permanente a consecuencia de la actividad irregular del Estado. Ese aspecto constituye el impacto directo ocasionado en la integridad física de la menor, como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

88. Además de lo anterior, es importante considerar que la ceguera y los padecimientos oculares afectan la calidad de vida de las personas e impactan negativamente tanto en su autonomía como en sus aptitudes para trabajar, estudiar y participar en actividades sociales.(57) Los niños pequeños con discapacidad visual grave irreversible de inicio temprano pueden sufrir retrasos en el desarrollo motor, lingüístico,

social y cognitivo, con consecuencias para toda la vida. Los niños en edad escolar con discapacidad visual también pueden presentar niveles más bajos de rendimiento académico.(58) De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las niñas, niños y adolescentes con discapacidad aún se encuentran entre los grupos más desfavorecidos e invisibilizados en todo el mundo, ya que al estar en esta situación se intensifica su estado de vulnerabilidad y, en comparación con sus pares sin discapacidad, tienen más probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, económica y cultural.(59)

89. Aunado a lo expuesto, es importante destacar que la niña fue diagnosticada con diversos padecimientos que le generan una deficiencia neuromuscoloesquelética de las cuatro extremidades, circunstancia que limita su capacidad de movimiento.(60) Y si bien de autos no se advierte que dicho padecimiento esté relacionado con la actividad administrativa irregular acreditada, es necesario tener en cuenta la citada condición para valorar el impacto que tendrá la pérdida de la vista en su persona. Si la quejosa ya se encontraba en una situación de discapacidad motora que merma su calidad de vida y autonomía, la actuación irregular del Estado no hizo más que agravar esa condición, al generarle una discapacidad que incrementará su vulnerabilidad y dependencia.

90. En cuanto a la **pérdida de oportunidades por la ceguera ocasionada a la menor**, es cierto que –*como señaló la Sala administrativa*– la actividad administrativa irregular generó que se redujeran las opciones de empleo, educación y prestaciones sociales que tendrá a lo largo de su vida; no obstante, se considera oportuno justificar la afirmación anterior con los siguientes razonamientos.

91. Generalmente, la población con discapacidad presenta niveles de escolaridad más bajos en comparación con la población sin discapacidad. Según los censos y encuestas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las personas con discapacidad tienen mayor probabilidad de no completar los estudios básicos y menor representación en los niveles educativos superiores. Las barreras de acceso, tanto físicas como de inclusión social y educativa, contribuyen a estas diferencias.(61)

92. La discapacidad física ocasionada a la menor limitará también sus opciones laborales, al quedar excluidas todas aquellas actividades que requieran de forma necesaria el sentido de la vista. A la anterior circunstancia debe sumarse la condición de género y el hecho de que eventualmente la quejosa se encontrará en una situación de mayor desventaja en el mercado laboral frente al resto de la población con ceguera, por la situación de discapacidad motora en la que se encuentra.

93. El daño personal generado por la actuación negligente del IMSS se traduce en una afectación directa al bienestar físico de la niña que, a su vez, derivará en limitantes laborales que repercutirán en la posibilidad de hacerse de ingresos suficientes, con lo que **existe un lucro cesante**.

94. Además, se deben tomar en cuenta las limitaciones al proyecto de vida de la menor por el daño ocasionado por el IMSS, considerando el impacto que tendrá sobre su vida social, de pareja e, incluso, de una vida de familia, considerando que derivado de la pérdida de autonomía generada por la ceguera no tendrá oportunidad de hacer muchas cosas que podría haber hecho de conservar el sentido de la vista.

95. La cancelación de todas esas posibilidades de estudiar, trabajar, vivir y establecerse como ser humano que se relaciona con otras personas se traducen en un daño serio que la justa reparación debe remediar monetariamente.

96. Ahora corresponde tomar en cuenta la situación socioeconómica de la víctima al momento en que se generó el daño.

97. Es importante destacar que no es materia de la controversia el hecho de que no obra evidencia de la cantidad que percibían los padres de la niña por concepto de ingresos diarios; la propia quejosa *–en su primer concepto de violación–* reconoce esa circunstancia y argumenta que, ante la falta de prueba, se debe considerar el cuádruplo del salario mínimo más alto en términos de lo ordenado en el artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos(62) o, en todo caso, el cuádruplo de la UMA.

98. Considerando que de la causa de pedir de la quejosa no se advierte que sea su interés presentar pruebas que acrediten los ingresos diarios que obtenían los padres de la víctima directa *–para que en un posterior incidente se realice el cálculo respectivo–* y tomando en cuenta que en este tipo de asuntos el interés superior de la niñez obliga a resolver con la mayor celeridad posible para evitar cualquier eventual deterioro físico que pueda llegar a producirse por la demora en la solución del asunto, esta Segunda Sala estima acertada la decisión de la responsable de aplicar un referente para calcular los alimentos para la manutención y cuidado de la niña; sin embargo, se considera que es el salario mínimo *–y no la UMA–* la medida que se debe tomar en cuenta para tal efecto.

99. Como se precisó párrafos atrás, este Alto Tribunal ha delimitado el alcance de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo en diversos precedentes, en los que ha puntualizado que la prohibición de utilizar el salario mínimo como medida o referencia aplica únicamente cuando se pretende emplear para fines ajenos a su naturaleza; casos en los que se deberá utilizar la UMA como estándar de cuantificación.

100. En el caso, el salario mínimo es el referente más adecuado para calcular los alimentos que corresponden a la niña, pues ambos conceptos están estrechamente relacionados; la norma constitucional, al regular el salario mínimo, señala que debe ser apto para cubrir las necesidades de una persona jefa de familia,(63) entre las que se encuentra incluido el pago de alimentos. Inclusive, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al regular los alimentos, ordena que cuando no se se acredite la capacidad económica de la persona deudora, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno.(64)

101. No se inadvierte que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 363/2024, consideró válido que el artículo 1915 del Código Civil Federal utilizara la UMA *–y no el salario mínimo–* como parámetro para el cálculo de las indemnizaciones por daño personal ahí previstas. No obstante, se considera que dicho asunto no es aplicable porque versó sobre la regla general aplicable a las indemnizaciones, cuya fórmula remite a la legislación laboral; a diferencia de lo anterior, en el caso se trata del cálculo a una indemnización por daño personal a una niña, tópico respecto del que ya se ha considerado que la regla genérica para el cálculo de las indemnizaciones no es aplicable cuando las víctimas son infancias, al ser los alimentos un parámetro más adecuado en esos casos.

102. En ese sentido, se considera que el cálculo que realizó la responsable no es el idóneo para determinar una indemnización que se traduzca en una reparación integral, máxime si se toma en cuenta que la cantidad que resultó de la mecánica empleada por la Sala administrativa ($**********), no refleja un

remedio real por el daño físico ocasionado a la niña, incluidas las consecuencias que éste tendrá a lo largo de su vida.

103. Tampoco se considera que el parámetro que propone la parte quejosa sea el adecuado para determinar una justa reparación, como se explica a continuación.

104. Lo que la promovente pretende es que se aplique la metodología que preveía el texto abrogado del artículo 1915 del Código Civil Federal (*vigente en la fecha de los hechos*).(65) Esa norma regula la reparación del daño personal en materia civil. En su texto abrogado, señalaba que cuando el daño se cause a las personas y **produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo**, además, indicaba que para calcular la indemnización se tomaría como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en la región y se extendería al número de días que **para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo**.

105. El citado artículo relaciona la indemnización por daño personal con una incapacidad laboral y, en consecuencia, parte de la premisa de que existe una relación laboral.

106. Esta Sala ha considerado que la metodología empleada para calcular el daño personal cuando la víctima se trata de personas que no trabajan –*como las infancias*– debe partir de elementos diversos a los tocantes a las relaciones laborales. Fue precisamente por dicho razonamiento que se determinó que en tales casos no resultaba procedente remitir a la Ley Federal del Trabajo y al salario del trabajador como base para calcular la indemnización por daño personal, sino que era pertinente **tomar en consideración los alimentos** que corresponden al niño o niña (*mismos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación*),(66) multiplicando esa cantidad por su esperanza de vida.

107. Es por lo anterior que dicha norma no puede ser empleada para calcular los alimentos que corresponden a la niña, pues lo que regula es el cálculo de la reparación del daño personal cuando éste afecta la capacidad laboral de personas trabajadoras.

108. En el caso, se considera que el parámetro adecuado para determinar los alimentos, a efecto de poder calcular la indemnización a la que tiene derecho la niña, debe partir de lo ordenado en el artículo 564 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que dispone que cuando no se acredite la capacidad económica de la persona deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno.

109. Así, a criterio de esta Segunda Sala debe ser un salario mínimo el que se tome en cuenta para realizar el cálculo respectivo, monto que se deberá elevar al año y, posteriormente, multiplicar por la esperanza de vida de la niña para el año en que nació (*dos mil dieciséis*).

110. El salario mínimo que se debe considerar para realizar el cálculo respectivo es el vigente al momento en que se emite esta sentencia (*dos mil veinticuatro*), considerando que los alimentos incrementan conforme lo hace el salario mínimo(67) y que el artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ordena que la cantidad a indemnizar deberá actualizarse al

tiempo en que se haya de efectuar el cumplimiento de la resolución que ordena el pago de la indemnización.(68)

111. Así, el salario mínimo vigente es de $(*********) (**********). Esa cantidad, elevada a (********) años, que es la esperanza de vida para una mujer en dos mil dieciséis en Chihuahua(69) (la *cual se toma de forma completa considerando que el daño se produjo a los días de nacida de la menor*), da un total de $(*********) (**********) por indemnización correspondiente al daño personal previsto en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

112. No se inadvierte que en la página 57 de la sentencia reclamada, la Sala administrativa expuso que realizaba el cálculo correspondiente "en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 517/2022"; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que dicha revisión esté relacionada con el asunto que nos ocupa; de ahí que también le asista razón a la quejosa cuando se inconforma porque la responsable invocó un asunto del que no formó parte.

113. Precisado lo anterior, conviene señalar que en relación con el daño personal previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado *–gastos médicos–*,(70) la Sala responsable condenó a la demandada a pagar la cantidad de $(*********) (*********), debidamente actualizada. Monto que fue reclamado por los actores por ese concepto, cuya erogación acreditaron con una factura.

114. Añadió la juzgadora que no inadvertía que los reclamantes pidieron el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los que recibe atención la menor con motivo de su problema de salud (*terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las requeridas*); pero *–expuso–* realizaría el cálculo de esa prestación en el apartado respectivo a los gastos por devengar relacionados con el daño moral.

115. A lo largo de sus conceptos de violación, la quejosa se duele de que la responsable no tomó en cuenta los gastos devengados y por devengar para la atención médica y terapias que requerirá la menor y demás herramientas que pudieran ayudar a mejorar su condición.

116. El citado argumento es **fundado**, pues si bien es cierto que la responsable pretendió cuantificar los gastos referidos en el apartado de daño moral (*mismo que se examinará más adelante*), lo cierto es que el análisis que realizó en aquel apartado únicamente corresponde a las erogaciones por daño moral. Los gastos médicos relacionados con el daño físico forman parte del daño personal cuya indemnización tutela el inciso b) de la fracción I del artículo 14 citado *–no del daño moral–*.

117. No se desconoce que también pueden existir gastos por devengar derivados del daño moral, pero éstos deben necesariamente estar relacionados con la afectación psicológica *–no física–* de las víctimas.

118. En el caso, es cierto que la parte actora únicamente presentó prueba del gasto médico por $(*********) (**********), monto que la responsable acordó favorablemente reintegrar a la solicitante.

119. No obstante, también exhibió dos constancias de las que se advierte que la niña recibió atención médica y rehabilitación en el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón (CRIT) y en el Centro de Estudios para Invidentes, Asociación Civil.(71) Además, esta Segunda Sala no puede inadvertir que,

derivado de la condición física en la que se encuentra la quejosa con motivo de la actividad irregular del IMSS, eventualmente requerirá atención médica especializada que debe ser garantizada.

120. Por ende, lo procedente es condenar al IMSS para que se haga cargo de la atención médica vitalicia que requiera la afectada, lo que incluye los medicamentos, terapias y tratamientos necesarios, así como todas las herramientas y dispositivos que pudieran mejorar su condición, con los que cuente esa institución.(72)

121. En caso de que la quejosa deba trasladarse fuera de la ciudad en la que vive para poder acudir a alguna clínica especializada en la que se presentan los servicios que requiera, el Instituto deberá cubrir los gastos de traslado. De igual manera, de no poder proporcionar la atención médica y medicinas necesarias, la autoridad deberá cubrir los costos respectivos.

• DAÑO MORAL

122. En los conceptos de violación **segundo** y **cuarto**, la parte quejosa controvierte el cálculo realizado por la Sala responsable al determinar las indemnizaciones por daño moral. Alega que los importes asignados no resarcen ese daño y que si bien la responsable hizo referencia a los parámetros que consideró adecuados para el cálculo de la indemnización (*derechos lesionados, existencia del daño, nivel de gravedad, gastos devengados y por devengar, objeto y fin de la indemnización, demás circunstancias del caso, naturaleza de la relación jurídica y grado de responsabilidad*) omitió individualizar cada uno y referirse a las circunstancias relevantes del caso, aunado a que fijó montos que no reflejan la gravedad de las acciones a pesar de que las consideró graves.

123. Añade que la juzgadora omitió valorar la prueba pericial en materia en psicología desahogada en el juicio, de la que –*dice*– se desprende el grado de afectación que padecen los quejosos a consecuencia de la actividad administrativa irregular.

124. Para dar solución a los argumentos sintetizados conviene precisar que la indemnización por daño moral en casos de responsabilidad patrimonial del Estado está regulada en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,(73) que ordena que el monto por esa indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

125. En el artículo 1916 del Código Civil Federal,(74) el legislador estableció los parámetros que –*consideró*– se deben tomar en cuenta para el cálculo de una indemnización de esta naturaleza: *derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso*.

126. De la sentencia reclamada se advierte que la responsable pretendió tomar en cuenta los citados parámetros, así como otros elementos considerados por este Alto Tribunal en asuntos relacionados con daño moral provocado por actividad irregular del Estado: *existencia del daño y gravedad, gastos devengados y por devengar, naturaleza de la relación jurídica en el marco de la que tuvo lugar el hecho ilícito y finalidad y objeto de la indemnización*.(75)

127. Después de valorar tales rubros, la juzgadora asignó un valor monetario a cada uno, cuya suma generó como resultado las cantidades a indemnizar por daño moral tanto para la niña $(*********) (*********) como para sus padres $(*********) (********).

128. Esta Segunda Sala considera que el ejercicio realizado por la responsable no refleja el daño moral que la actividad irregular del Estado generó tanto en la persona menor como en sus padres, pues si bien consideró los parámetros previstos en la normativa aplicable, debió hacer referencia a las circunstancias particulares de las víctimas a efecto de evidenciar la afectación moral real que cada una de ellas padece con motivo de la actuación del IMSS, lo que no ocurrió, máxime si se considera que tales aspectos obran en las periciales en materia de psicología desahogadas por los peritos nombrados por la parte actora, la demandada y el tercero en discordia.

129. Tampoco se considera que la asignación de un valor monetario a cada uno de los parámetros que la juzgadora tomó en cuenta constituya una metodología adecuada, sobre todo porque los razonamientos expuestos por la responsable al analizar cada factor no son del todo congruentes. Ejemplo de ello es que en el parámetro denominado "naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado" la responsable expuso que, al ser el IMSS el encargado de prestar los servicios de salud tanto a la madre como a la menor, el grado de responsabilidad era "agravado"; sin embargo, posteriormente señaló que por ese parámetro correspondía otorgar un porcentaje menor del total de la indemnización asignada por daño moral (*lo que resulta incongruente si se toma en cuenta que se consideró un grado de responsabilidad agravado*); similar circunstancia ocurrió en el apartado de "grado de responsabilidad", en el cual la juzgadora nuevamente realizó un pronunciamiento sobre el grado de responsabilidad de la autoridad, ya no calificándolo como "agravado" sino como "alto" (*lo que es inconsistente*), aunado a que, al final de ese parámetro, nuevamente la responsable expuso que el porcentaje del total de la indemnización que corresponde por ese rubro es uno menor.

130. Los elementos que se deben tomar en cuenta para el cálculo de la indemnización por daño moral, según lo ordenado en el artículo 1916 del Código Civil Federal, (*derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia relevante para el caso)* fungen como un parámetro para medir *–con tendencia a la mayor aproximación posible–* una compensación pecuniaria que logre dar cierto consuelo o alivio a quienes sufren un daño moral. Lejos de tratarse de factores a los que deba asignárseles una cantidad monetaria de forma individual, constituyen aspectos que se deben analizar según las circunstancias particulares de cada caso, a fin de reflejar las afectaciones al fuero interno de las personas para lograr una reparación integral del daño moral, lo que no ocurrió en el caso.

131. Por ende, se consideran **fundados** los razonamientos hechos valer por la parte quejosa y, en consecuencia, a continuación, se examinarán los elementos referidos para determinar si las cantidades determinadas por la Sala reflejan una justa indemnización por daño moral a las víctimas.

• Derechos lesionados a la niña

132. Para determinar los derechos lesionados a la niña, resulta importante precisar que *–como se expuso en el apartado de daño personal–* la ceguera afecta la calidad de vida de las personas e impacta

negativamente tanto en su desarrollo y autonomía como en sus aptitudes para trabajar, estudiar, practicar deporte, desenvolverse en su entorno familiar, social y participar en actividades sociales.(76)

133. Tales circunstancias crean un menoscabo en el estado de bienestar de la víctima que se traduce en un **daño trascendental en su calidad de vida y bienes extra patrimoniales**,(77) no sólo por el estado de vulnerabilidad en el que se encontrará a lo largo de su vida en comparación con sus pares, lo que la coloca en una situación de desventaja, aumentando en gran medida sus probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, sino por la reducción de las oportunidades que tendrá con motivo de su condición.

134. Aunado a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que en la prueba pericial en materia de psicología desahogada por la perito nombrada por la parte actora se expuso que la menor padecía trastorno de ansiedad generalizada y, dentro de los problemas que enfrentaba, destacó el acoso escolar y los relativos al ambiente social;(78) por su parte, el perito tercero en discordia señaló que el desarrollo cognitivo, emocional y socio afectivo de la menor ha sido más lento en comparación con las y los niños con visión, al ser la vista el canal sensorial primario por el que se recibe la información.(79)

135. Lo anterior corrobora la existencia de un daño moral ocasionado con motivo de la actuación irregular del IMSS. Sin que pase inadvertido que el perito tercero en discordia expuso que la niña no presentaba afectación psicológica por ser su discapacidad visual la única condición que conocía(80) (*determinación similar expuso el perito del IMSS*),(81) pues lo que se pretende aquí evidenciar no es sólo una afectación psicológica derivada del duelo por la pérdida de un sentido, sino el evidente daño en los bienes extra patrimoniales de la niña por las consecuencias de dicha pérdida, como son las limitaciones al desarrollo emocional y afectivo que presenta y presentará, aunado a todas las limitaciones a las que se tendrá que enfrentar a lo largo de su vida por la pérdida de la visión.

136. Así, se debe considerar que la limitación en las opciones educativas, laborales, en el proyecto de vida y, en general, en el desenvolvimiento de la víctima generan un verdadero daño a su fuero interno, pues la limitación de todas esas posibilidades de vivir, trabajar, jugar, hacer deporte y, en general, establecerse como ser humano que se relaciona con otras personas provocan un menoscabo serio en su integridad, que se extenderá a lo largo de su vida.

137. Son aplicables las razones que contiene la tesis aislada 2a. LI/2015 (10a.),(82) de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el

sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre **en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias**.

138. A partir de lo anterior, se considera que la pérdida de la capacidad sensorial que padece la menor **vulneró sus derechos a la salud, a la integridad personal, a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, a la igualdad y a la no discriminación, a un desarrollo familiar, a vivir en condiciones de bienestar, a la cultura física y práctica del deporte y a la libertad de trabajo** (*tutelados en los artículos 1, 4 y 5 constitucionales*).

• Derechos lesionados a los padres de la menor

139. En cuanto a los padres, conviene destacar que los peritos en psicología destacaron que, derivado del daño causado a la niña, la madre presentó un nivel de estrés permanente al ser su cuidadora primaria; estrés postraumático; depresión; alto nivel de frustración y ansiedad; condiciones que atendía mediante terapia y el uso de antidepresivos y ansiolíticos prescritos.(83)

140. En cuanto al padre, los expertos en psicología identificaron estrés, depresión y ansiedad, pensamientos suicidas, además de abuso de alcohol y sustancias tóxicas generado por las dificultades de la situación con su hija. El perito tercero en discordia resaltó que el estrés postraumático que presentó el padre lo llevó a evitar mantenerse en casa y a alejarse del núcleo familiar, y que la pareja optó por separarse derivado del desgaste que sufrió su relación.(84)

141. El perito de la autoridad demandada señaló que el daño ocasionado a la menor influyó en las interacciones tanto familiares como sociales de los padres, provocando un deterioro social, laboral, de pareja, y de otras áreas importantes de su funcionamiento.(85)

142. Lo anterior refleja la existencia de un menoscabo en los sentimientos, afectos e integridad psíquica de los padres, tanto como individuos como en su relación de pareja y familia, circunstancia que evidencia una **vulneración en sus derechos a la salud (mental), al desarrollo familiar y a decidir de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijos** (tutelados en el artículo 4 constitucional).

143. Además de lo ya señalado, en este apartado se considera importante destacar que los tres peritos destacaron la necesidad que tanto la menor como sus padres reciban atención psicológica especializada, aspecto que tendrá que tomarse en cuenta al determinar la indemnización derivada del daño moral.

144. También es importante destacar que, en la demanda de amparo, las quejosas (*la niña y su madre*) informaron que el padre de la menor falleció, y acompañaron el acta de defunción respectiva, de la que se advierte como fecha de defunción el treinta de marzo de dos mil veintidós.

145. Dicha circunstancia se debe tomar en consideración al determinar la indemnización por daño moral de la madre, pues deberá asumir el cuidado y crianza de su hija sin la presencia del padre.

• Grado de responsabilidad

146. Para determinar el grado de responsabilidad del sujeto responsable, es necesario precisar que no es materia de la controversia que la causa del daño provocado a la niña fue la negligencia médica del IMSS, derivado de que su personal omitió solicitar la realización del tamiz visual con oportunidad a la menor a pesar de que fue una bebé prematura, contraviniendo con su actuar lo ordenado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud.(86) Ese actuar irregular generó que no se detectara a tiempo la retinopatía que padecía la niña, lo que habría podido evitarle la ceguera permanente.

147. Basta lo expuesto para evidenciar que el daño generado no sólo era previsible, sino evitable de haberse observado la legislación aplicable, la cual expresamente ordena la revisión de retina al prematuro y la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal a la cuarta semana del nacimiento para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera. Lo anterior evidencia una **falta grave por parte del IMSS** a los protocolos establecidos en la normativa aplicable para el cuidado de los recién nacidos.

148. Además de lo anterior, es importante considerar la especial posición de garante en la que se encontraba el Estado respecto de la persona menor afectada, al ser el encargado de prestarle un servicio de salud al más alto nivel.(87) Sobre todo, si se considera que la atención médica temprana es fundamental, pues puede condicionar las oportunidades futuras de las niñas, niños y adolescentes.

149. Lo expuesto evidencia que el **actuar negligente del Estado fue de la mayor gravedad,** pues el empleo del estudio que omitió ordenar tiene precisamente por objeto evitar la ceguera mediante la detección temprana de malformaciones que pudieran generarla y, en el caso, dicho riesgo se actualizó por incumplir con la norma, lo que evidencia la falta de diligencia mínima exigible.

150. En ese sentido, en la especie se acredita un **alto grado de responsabilidad**, pues por el incumplimiento a los deberes legales y de cuidado a los que debía ceñirse el IMSS como parte del sistema de salud del Estado, se afectó no solo la salud e integridad de la menor, sino que dicha actuación trascendió a sus padres y entorno familiar, cuestión que amerita una indemnización significativa.

• Situación económica de la responsable

151. Respecto de los recursos presupuestarios de los cuales se deben derivar las indemnizaciones, el artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que su entrega se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, se establece que en la fijación de los montos de las partidas presupuestales deben preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior. El diverso 8 ordena que las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado, en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal.

152. Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 se advierte que al IMSS le fue asignado un gasto por la cantidad total de $1’345,950,717,395.00 (un billón trescientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta millones, setecientos diecisiete mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

• Situación económica de las víctimas

153. No se inadvierte que el artículo 1916 del Código Civil Federal también prevé como elemento a tomar en cuenta la situación económica de la víctima; sin embargo, respecto a ese apartado no se considera relevante realizar algún pronunciamiento toda vez que la parte quejosa no alegó afectaciones específicas de carácter patrimonial derivadas de daño moral(88) (*conviene precisar que los gastos alegados por la parte quejosa fueron examinados en el apartado previo*).

154. Precisado lo anterior, se destaca que a juicio de esta Segunda Sala no puede existir una manera totalmente objetiva de medir directamente el daño moral que, como se ha señalado, refleja afectaciones al fuero interno de una persona, a su integridad psíquica.(89) El caso en estudio es un ejemplo de ello, pues no hay manera de medir pecuniariamente el dolor y el sufrimiento que experimentan las quejosas.

155. Sin embargo, a partir de los elementos previstos en la normativa aplicable se pretende calcular, con tendencia a la mayor aproximación posible, una compensación pecuniaria que logre dar cierto consuelo o alivio a quienes sufren un daño moral, y les ayude a sobreponerse internamente de los efectos de esos daños.

156. A partir de lo expuesto, esta Segunda Sala considera que el quantum de la indemnización determinado por la sala responsable debe aumentarse en atención a que quedó evidenciada: **I)** la existencia de un daño trascendental en los bienes extra patrimoniales de la niña y un daño en la integridad psíquica y moral de los padres y **II)** una responsabilidad elevada por parte del Estado mexicano, derivado de que se encontraba en una posición especial de garante frente a las víctimas, al ser el encargado de brindarle a la persona menor los servicios de salud necesarios para preservar su salud, obligación que incumplió derivado de un actuar negligente y la inobservancia a lo ordenado expresamente en la ley aplicable.

157. En razón de lo expuesto, procede conceder una indemnización por daño moral a la niña por la cantidad de $(*********) (*********), a la madre por $(*********) (**********) y al padre por $(*********) (*********), monto que se considera razonable en atención a las particularidades del caso narradas párrafos atrás.

158. Aunado a ello, el IMSS deberá hacerse cargo de la atención psicológica que requieran las quejosas, incluyendo los medicamentos necesarios para hacer frente a cualquier condición psicológica que les sea diagnosticada.

159. Se arriba a la determinación anterior, tomando en cuenta que la finalidad de la indemnización debe ser la de reparar justa e integralmente el daño provocado y todas y sus consecuencias, aunado a que la capacidad económica del IMSS no está en duda para hacer frente a la indemnización determinada, en tanto no representa una cantidad que ponga en riesgo la prestación de los servicios y atribuciones que tiene y, en todo caso, correspondería al Instituto acreditar por qué se pondría en riesgo dicha prestación.

160. No pasa inadvertido que el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que el monto a cubrir por daño moral no excederá del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado; no obstante, esta Segunda Sala ya se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de dicho tope;(90) de ahí que esa norma resulte inaplicable para regir la determinación de la indemnización por daño moral que nos ocupa.

161. Finalmente, se considera importante hacer referencia a una parte del cuarto concepto de violación, en que la quejosa señala:

"Ahora bien, obra como prueba para acreditar a relación filiatoria que unía al hoy extinto (*********) y su menor hija (*********), la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil en el Estado de Chihuahua, acreditándose con dicha documental el derecho para que reciba el pago de las indemnizaciones a que se condenó al Instituto demandado por sentencia una vez quede firme la misma, sin que exista impedimento alguno en la Ley de Amparo y/o Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se provea respecto de la sucesión procesal en cualquier momento del procedimiento de amparo y/o juicio contencioso administrativo, incluyendo cuando la resolución sea firme, habida cuenta que cabe la posibilidad de que la misma deba ser ejecutada en cualquier momento, debiéndose tener como suficientes las documentales públicas a que se hace referencia anteriormente, por lo que desde este momento solicitamos se nos tenga informando la sucesión del derecho subjetivo que en su caso le correspondía, y se tenga a (*********), actuando en nombre y representación de su menor hija por los derechos que en su caso le correspondían a su padre, como en este caso la indemnización por daño moral a que se condenó en el juicio de origen."

162. En relación con la petición de la quejosa, es importante precisar que el artículo 1916, tercer párrafo, del Código Civil Federal, ordena que la acción de reparación por daño moral pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; por lo que será a la sucesión del padre de la menor a quien corresponda el derecho respectivo.

• DISCULPA PÚBLICA

163. En el **quinto concepto de violación**, la parte quejosa se duele de que la Sala responsable considerara improcedente la disculpa pública que solicitó, por no estar prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Alega que su petición encuentra sustento en el artículo 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación aplicable, a partir del que *–afirma la quejosa–* procede la publicación de una disculpa por parte de la demandada para con ello crear memoria en la sociedad y, en la medida de lo posible, evitar caer en situaciones como la acontecida.

164. El argumento sintetizado resulta **infundado** pues, como lo expuso la responsable, dentro de las indemnizaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no está prevista la disculpa pública, tampoco de la normativa civil federal se advierte alguna disposición a partir de la que se pueda considerar procedente la citada medida de satisfacción en la materia que nos ocupa.

165. En efecto, el artículo 1916, quinto párrafo,(91) del Código Civil Federal, al que hace referencia la quejosa, ordena la publicación de un extracto de las sentencias de condena por daño moral en aquellos casos en que éste afecte a la víctima en su decoro, honor o reputación, cuando así lo solicite la víctima.

166. Contrario a lo que alega la quejosa, la disposición anterior no constituye un fundamento a partir del que proceda condenar a la demandada a otorgar una disculpa pública, pues ésta versa sobre la publicación de las sentencias en casos muy específicos en los que se vulnera la reputación de las víctimas de daño moral, medida distinta a la disculpa pública.

167. Cabe precisar que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado respecto a la improcedencia de sanciones ejemplares en materia de responsabilidad administrativa del Estado, al considerar que la condena por ese tipo de sanciones resultaría una afrenta directa al principio de equidad, pues lejos de buscar equilibrar adecuadamente la reparación del daño, con el debido cuidado del erario público, permitiría imponer al Estado el débito de pagar indemnizaciones mayores a la que corresponda por la adecuada reparación de las lesiones materiales e inmateriales que sufra la víctima.(92)

168. Con independencia de lo anterior, quedan a salvo los derechos de la parte quejosa para acudir al procedimiento para acceder a los recursos de reparación integral, previsto en la Ley General de Víctimas,(93) al haber quedado acreditado en este fallo no sólo el daño sufrido por actuación irregular del Estado,(94) sino la improcedencia de la medida de satisfacción solicitada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

V. EFECTOS

169. En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo contra la sentencia reclamada para efecto de que la Sala responsable dicte otra en la que: **I)** reitere las consideraciones que no fueron materia del presente asunto, relacionadas con la acreditación de la responsabilidad patrimonial del Estado y; **II)** modifique el monto de la indemnización que le corresponde a la parte actora, con base en las consideraciones contenidas en el presente fallo, para condenar al IMSS al pago de las siguientes cantidades:

Por daño personal:

• $(*********) (**********) por indemnización correspondiente al daño personal previsto en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

• $(*********) (*********), debidamente actualizados, por indemnización correspondiente al daño personal previsto en el artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

• Además, el IMSS deberá hacerse cargo de la atención médica vitalicia que requiera la niña, lo que incluye los medicamentos, terapias y tratamientos necesarios, así como todas las herramientas y dispositivos que pudieran mejorar su condición, con los que cuente esa institución.(95) la quejosa deba trasladarse fuera de la ciudad en la que vive para poder acudir a alguna clínica especializada en la que se presentan los servicios que requiera, el Instituto deberá cubrir los gastos de traslado. De igual manera,

de no poder proporcionar la atención médica y medicinas necesarias, la autoridad deberá cubrir los costos respectivos.

Por daño moral:

• A la niña, por la cantidad de $(*********) (*********).

• A la madre, por $(*********) (*********).

• Al padre, por $(*********) (**********).

Considerando que el padre falleció con posterioridad a que se presentó la reclamación por daño moral, la autoridad demandada en el juicio de nulidad deberá observar lo establecido en el artículo 1916, tercer párrafo, del Código Civil Federal, que ordena que la acción de reparación pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada. **Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek se separa de algunas consideraciones y formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Definición obtenida de la publicación del Instituto Nacional de Perinatología, consultable en la liga: https://www.gob.mx/salud/prensa/080-instituto-nacional-de-perinatologia-aplica-cinco-tipos-de-tamiz-neonatal-para-prevenir-discapacidad#:~:text=Tambi%C3%A9n%20se%20refiri%C3%B3%20al%20tamizaje,cabo%20al%20mes%20de%20vida.

2. La retinopatía del prematuro es la detención del desarrollo neuronal y vascular normal de la retina en el niño prematuro, con mecanismos compensatorios en última instancia patológicos, que resultan en una aberrante vascularización de la retina. En la etapa 5, la retina se desprende completamente. (fuentes Guía Práctica para la detección, diagnóstico y tratamiento de Retinopatía del Prematuro en el segundo y tercer nivel de atención. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2015. Consultable en la liga: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/281GER.pdf
Retinopatía de la prematuridad. National Eye Institute. Consultable en la liga: https://www.nei.nih.gov/espanol/aprenda-sobre-la-salud-ocular/enfermedades-y-afecciones-de-los-ojos/retinopatia-de-la-prematuridad#:~:text=La%20retinopat%C3%ADa%20de%20prematuridad%20(ROP,libras%20al%20momento%20de%20nacer.

3. Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.
La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:
[...]
III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;
IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

4. Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
I. En el caso de daños personales:
a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y
[...]

5. Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
I. En el caso de daños personales:
[...]
b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
[...]

6. Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
[...]
II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y
[...]

7. Norma reproducida en una nota al pie anterior.

8. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 24/2024. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

9. Foja 891 del expediente del juicio de nulidad.

10. Conforme con lo ordenado en el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

11. Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.
La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:
[...]
III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;
IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;
[...]

12. Norma reproducida en una nota al pie anterior.

13. Al resolver el amparo directo 18/2015, en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.
De dicho asunto derivó la tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1687, de rubro: DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.

14. Al resolver el amparo directo 50/2015, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

15. Lo anterior –*dijo la Sala administrativa*–con sustento en la tesis 2a. LII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1079, Décima Época, de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

16. Conforme con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 50/2015.

17. Invocó la tesis aislada 1a. CLIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 454, de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

18. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
Artículo 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.
La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

19. Se advierte que la Sala administrativa incurrió en un error al referir al presupuesto asignado al ISSSTE, pues el sujeto responsable fue el IMSS. Del presupuesto de egresos para dos mil veintidós, que invocó la responsable, se confirma que el presupuesto asignado al IMSS fue de $1’010,840’765,109.

20. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
Artículo 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.
La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

21. Se advierte que la Sala administrativa incurrió en un error al referir al presupuesto asignado al ISSSTE, pues el sujeto responsable fue el IMSS. Del presupuesto de egresos para dos mil veintidós, que invocó la responsable, se confirma que el presupuesto asignado al IMSS fue de $1’010,840’765,109.

22. Fallado el diez de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

23. Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. [...]

24. Artículo 109. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

25. Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]

26. Artículo 63
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

27. cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 178; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 202; y Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119.

28. Tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), ídem página 21.

29. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
I. En el caso de daños personales:
a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y
b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y
[...]

30. Ídem pie de página 44

31. Retomó las consideraciones expuestas en la tesis 2a. LIII/2015 (10a.), publicada durante la Décima Época, en la página 1081 del Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 70/2014. 6 de mayo de 2015. Registro 2009488.

32. Citado en una nota al pie anterior.

33. Artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo: Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

34. En sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con el sentido, contra consideraciones.

35. En relación con el concepto de lucro cesante, se citó la sentencia recaída al recurso de revisión administrativa (revisión fiscal) 3/2016, en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, de la propia Segunda Sala, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. El señor Ministro Javier Laynez Potisek se encuentra legalmente impedido para conocer del presente asunto, y en la que se determinó expresamente que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado incluye los conceptos lucro cesante y daño al proyecto de vida.

36. En sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Javier Laynez Potisek formuló voto concurrente.

37. Iniciativa suscrita por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano y del PT: *"No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales"*.

38. Acción de inconstitucionalidad 78/2016, fallada en sesión de 04 de julio de 2019. Acción de inconstitucionalidad 92/2016, fallada en sesión de 08 de julio de 2019. Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, falladas en sesión de 17 de enero de 2023. Todas las anteriores con votación diversa en los considerandos y resolutivos, respectivamente.

39. Fallada en sesión de 17 de febrero de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), Undécima Época, registro electrónico 2023299, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3604, de rubro "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

40. Fallada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, Undécima Época, registro electrónico 2025232, de rubro "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

41. Fallado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf emitió su voto en contra. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

42. Al resolver el amparo en revisión 363/2024. Fallado el diez de julio de dos mil veinticuatro, Unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales.

43. En sesión de seis de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

44. Artículo 453. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:
I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. [...]
Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

45. Fallado en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

46. El artículo materia de análisis fue el 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, que ordena:
Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

47. Al resolver el amparo directo 18/2015, ídem página 44.
De dicho asunto derivó la tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1687, Décima Época, Registro digital: 2016917, de

rubro: DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.

48. Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. [...]

49. Amparo Directo 18/2015. Ídem pie de página 44.

50. Véase la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Registro digital: 2020401.de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

51. Dirección General de Derechos Humanos SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, 2021, pág. 46.
El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que "el enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención."

52. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 7, 20 de septiembre de 2006, párrafo 27. En dicha observación, el Comité de los Derechos del Niño pone de manifiesto, referente a la prestación de atención de salud, que los Estados parte deben garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años para reducir la mortalidad infantil y permitir disfrutar de un inicio saludable en la vida.

53. Amparo directo en revisión 3004/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular.

54. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 136 y 138.

55. Julie Gullerot, Reparaciones con perspectiva de género. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1a reimpresión 2010, OACNUDH, México, p. 99.

56. Tesis aislada 1a. CXCII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 370, Décima Época, Registro digital: 2018752, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.
Derivada del amparo directo 50/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

57. ¿Cómo afecta la ceguera y la discapacidad visual a México? Apec, Hospital de la Ceguera. 1 de junio de 2023. Consultable en la liga: https://blog.apec.org.mx/blog/salud-visual/como-afecta-la-ceguera-y-la-discapacidad-visual-a-mexico/

58. Ceguera y discapacidad visual. Organización Mundial de la Salud. 10 de agosto de 2023. Consultable en la liga https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment.

59. Estadísticas a propósito del día del niño. Instituto Nacional Estadística y Geografía. Comunicado de prensa número 164/20, 28 de abril de 2020.

60. En el informe elaborado por el Director General del CRIT Chihuahua el nueve de mayo de dos mil diecinueve, se precisó que la menor, además de la retinopatía con desprendimiento de retina, cuenta con el diagnóstico de cuadriplejia flácida, retraso global del desarrollo por prematurez y sistema de la clasificación de la función motora gruesa III (fojas 60 y 61 del expediente del juicio de nulidad).
En el informe elaborado por el Director del Centro de Estudios para Invidentes A.C. de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se precisó que la menor en una etapa de edad que no le corresponde (se ubica entre 8 y 9 meses de edad teniendo 2 y medio años), y que, respecto al +área motora, no contaba con fuerza necesaria en el tronco para mantenerse sentada sin apoyarse sobre sus manos; en posición bípeda, carece de estabilidad y fuerza para mantener las piernas fijas y estáticas (foja 67 y 68).

61. Datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 muestran una menor asistencia escolar en la población con discapacidad. A saber, 75.3% de las niñas, niños y adolescentes de cinco a diecisiete años de edad con discapacidad asiste a la escuela, comparado contra el 88.4% de la población sin discapacidad en ese mismo rango de edad. Por grupos de edad, las brechas se intensifican principalmente en el grupo de diez a catorce años, con 14.7 puntos porcentuales de diferencia. La población de quince a diecisiete años con discapacidad tiene mayor riesgo de abandono escolar con respecto a quienes no tienen ese rasgo, debido no solo a su condición, sino a diversos factores de índole social, económico y hasta geográfico, por lo que demandan una mayor atención del Sistema Educativo Nacional. Sólo 0.4% de la mencionada población sin discapacidad no tiene escolaridad, mientras que, en la población adolescente con discapacidad, el porcentaje aumenta a 12.8%. Del total de adolescentes de quince a diecisiete años con discapacidad, 41.1% no cuenta con educación básica completa, es decir, que aún no ha concluido la secundaria, mientras que, para los adolescentes de esa edad sin discapacidad, esa proporción es de 15.2%.
Fuente: Estadísticas a propósito del día del niño. Instituto Nacional Estadística y Geografía. Comunicado de prensa número 164/20, 28 de abril de 2020.
La población no inscrita en el ciclo escolar dos mil veintiuno a dos mil veintidós fue de 22.3 tres millones de personas. De esa cantidad, se identificó que 1.8 millones nunca habían asistido a la escuela.; los motivos principales variaron de acuerdo con el grupo de edad, estando la discapacidad física o mental siempre entre las primeras tres causas principales entre la población de seis a veintinueve años.
Fuente: Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021.

62. Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. [...]

63. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
I. a V. [...]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales **deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos**. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

64. Artículo 564. Cuando no se acredite la capacidad económica de la deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno.

65. Reproducido en una nota al pie anterior.
El artículo 1915 vigente actualmente ordena:
La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

66. Código Civil Federal
Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

67. Código Civil Federal
ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

68. Artículo 11. La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:
[...]
d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
[...]

69. No se inadvierte que la responsable tomó en cuenta como esperanza de vida (********) años. No obstante, de la información proporcionada por el INEGI se advierte que ésta es de (********), de ahí que sea ese el número que se utiliza para realizar el cálculo respectivo. Véase la liga:
https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_b87a4bf1-9b47-442a-a5fc-ee5c65e37648

70. **Artículo 14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
I. En el caso de daños personales:
[...]
b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
[...]

71. Informe elaborado por el Director General del CRIT Chihuahua el nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 60 y 61 del expediente del juicio de nulidad).
Informe elaborado por el Director del Centro de Estudios para Invidentes A.C. de veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas 67 y 68 del expediente del juicio de nulidad).

72. A manera de ejemplo, se destaca que en el comunicado 422/2024, el Gobierno de México dio a conocer el desarrollo del dispositivo inteligente para Bastón Blanco "Kaná", el cual se acopla a los bastones de las personas invidentes por medio de vibraciones y alerta a los usuarios sobre la distancia y localización de objetos que se ubican en la parte superior del cuerpo. Consultable en la liga: https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202408/422

73. Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
[...]
II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
[...]

74. Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta **los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso**.
Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. [...]

75. Metodología contenida en la tesis aislada 1a. CXCIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 289. Registro digital: 2018643. De rubro: DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.

76. ¿Cómo afecta la ceguera y la discapacidad visual a México? Apec, Hospital de la Ceguera. 1 de junio de 2023. Consultable en la liga: https://blog.apec.org.mx/blog/salud-visual/como-afecta-la-ceguera-y-la-discapacidad-visual-a-mexico/

77. Resulta aplicable la tesis aislada 2a. LI/2015 (10a.), de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1078. Registro digital: 2009485

78. Foja 494 del expediente del juicio de nulidad.

79. Foja 684 del expediente del juicio de nulidad.

80. Foja 693 del expediente del juicio de nulidad.

81. Foja 610 vuelta del expediente del juicio de nulidad.

82. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1078, Registro digital: 2009485.

83. Fojas 488 a 517, 610 a 614 y 669 a 699 del expediente del juicio de nulidad.

84. Foja 680 del expediente del juicio de nulidad.

85. Fojas 610 a 614 del expediente del juicio de nulidad.

86. Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.
La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:
[...]
III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;
IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

87. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 7, 20 de septiembre de 2006, párrafo 27. En dicha observación, el Comité de los Derechos del Niño pone de manifiesto, referente a la prestación de atención de salud, que los Estados parte deben garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años para reducir la mortalidad infantil y permitir disfrutar de un inicio saludable en la vida.

88. Véase la tesis aislada 2a. LII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1079, Registro digital: 2009486, que dice: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.

89. Amparo directo 18/2015, de esta Segunda Sala.

90. En el amparo directo en revisión 7869/2018, resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). En ese asunto se retomaron las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala en al resolver el amparo directo 18/2015, en sesión del diez de mayo del dos mil diecisiete, y el amparo directo 40/2016, en sesión de diecinueve de abril de ese mismo año.

91. ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
[...]

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.
[...]

92. 2a LVI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 1483, Décima Época, Registro digital: 2017134, de rubro de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS.

93. Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.
En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.
La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.
La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
[...]
IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:
I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

95. A manera de ejemplo, se destaca que en el comunicado 422/2024, el Gobierno de México dio a conocer el desarrollo del dispositivo inteligente para Bastón Blanco “Kaná”, el cual se acopla a los bastones de las personas invidentes por medio de vibraciones y alerta a los usuarios sobre la distancia y localización de objetos que se ubican en la parte superior del cuerpo. Consultable en la liga: https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202408/422

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que emite el Ministro Javier Laynez Potisek en los amparos directos 10/2024 y 11/2024.

En la sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos directos citados al rubro. En estos asuntos se analizó si la Sala responsable determinó una justa indemnización por daño personal y moral a favor de dos niños y sus padres, derivada de la actividad irregular del Estado que causó discapacidad visual permanente a los primeros. Esta responsabilidad se le atribuye a la negligencia médica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los quejosos argumentaron que el parámetro utilizado para calcular la indemnización por daño personal no fue el adecuado, ya que se utilizó la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar de considerar, como correspondía, el monto que los menores habrían recibido por concepto de alimentos, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Asimismo, señalaron que la indemnización por daño moral era deficiente, ya que no resarce el daño causado ni correspondía a los derechos e intereses violados.

Esta Segunda Sala otorgó el amparo a los quejosos, concluyendo que las indemnizaciones por daño personal y moral eran incorrectas. En cuanto al daño personal, esta Sala estableció que, ante la falta de pruebas sobre los ingresos de los padres de los menores, un salario mínimo sería un parámetro más adecuado que la UMA, dada la naturaleza del salario mínimo como medio para cubrir necesidades básicas, para efectos de calcular la indemnización por daño personal, por lo que, realizó una nueva cuantificación de este concepto.

Respecto al daño moral, se realizó un nuevo análisis basado en los elementos que tanto el legislador como la jurisprudencia de este Alto Tribunal han señalado como relevantes, fijando montos actualizados de indemnización para los menores y los padres quejosos.

Emito este voto concurrente porque apoyo el sentido de la resolución y la mayoría de las consideraciones que la sustentan. No obstante, considero necesario separarme de algunas cuestiones que expongo a continuación.

Sobre la cuantificación por daño moral, coincido en que el cálculo realizado por la responsable no refleja adecuadamente el daño moral que la actividad irregular del Estado generó tanto al menor como a sus padres. Asimismo, estoy de acuerdo con que no existe una manera completamente objetiva de medir directamente el daño moral, ya que éste afecta el fuero interno de una persona y su integridad psíquica.

Sin embargo, considero que el ejercicio de cuantificación de los montos indemnizatorios debería incluir algún punto de partida o base metodológica clara, a partir del cual se integren los elementos que el legislador y este Alto Tribunal han establecido para el cálculo de una indemnización por daño moral.

Dicha metodología debería incorporar los elementos del artículo 1916 del Código Civil Federal, que el legislador ha señalado como relevantes para el cálculo de una indemnización. Entre ellos se encuentran los derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso. Además, debería considerar los criterios que esta Suprema Corte ha utilizado en asuntos relacionados con el daño moral provocado por la actividad irregular del Estado, tales como la existencia del daño y gravedad, gastos devengados y por devengar, naturaleza de la relación jurídica en el marco de la que tuvo lugar el hecho ilícito y finalidad y objeto de la indemnización. La incorporación de estos elementos en una metodología más específica proporcionaría mayor certeza al procedimiento para determinar los montos indemnizatorios, utilizando criterios sólidos que ya cuentan con respaldo normativo y jurisprudencial.

En el caso, la Segunda Sala se limitó a valorar nuevamente los elementos que llevan a concluir la existencia de daño moral para la parte quejosa sin proporcionar claridad sobre el método empleado para establecer los nuevos montos de indemnización.

Por ello, considero que la única razón que justifica que este Alto Tribunal determine nuevos montos indemnizatorios es que se establezcan parámetros objetivos para su determinación. Sólo mediante esa

definición podríamos contribuir a un sistema flexible pero eficaz, evitando una cuantificación arbitraria o basada en el subjetivismo de la persona juzgadora, lo cual es inevitable en ausencia de criterios definidos.

Sobre el tratamiento que se da a la discapacidad en el proyecto, considero que tratar el tema de discapacidades adquiridas por negligencia médica en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado representa un desafío significativo. Por un lado es importante hacer notar la afectación que la persona tendrá por la adquisición de esa discapacidad derivada de la actividad irregular del Estado, pero ello no puede llevar a que esta Corte Constitucional haga aseveraciones y plasme una perspectiva completamente contraria a lo que como Tribunal ha hecho en torno al modelo social de la discapacidad.

Así, de la lectura del proyecto, éste hace aseveraciones explícitas y otras más sutiles, que hacen entender que la discapacidad (específicamente la discapacidad visual) inhabilita por completo a una persona a tener una vida plena, a tener un trabajo, a incorporarse a su sociedad.

Me parece innecesario plasmar esa concepción de la discapacidad para hacer ver la gravedad del daño causado por el Estado. Bastaría con que se reconozca que actualmente la sociedad y sus sistemas (escolar, laboral, de salud, gubernamental) siguen sin ser inclusivos, lo cual genera que una persona con discapacidad visual y motriz se encuentra con una enorme cantidad de obstáculos para desarrollarse en igualdad de circunstancias con las demás personas que no tienen una discapacidad.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.

Hechos: Los padres de una persona menor de edad reclamaron al Instituto Mexicano del Seguro Social la indemnización por negligencia médica que le provocó ceguera permanente. Al no existir respuesta de la autoridad, demandaron la negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que determinó que existió responsabilidad patrimonial del Estado y condenó al Instituto a pagar diversas cantidades por concepto de daño personal y moral. Inconformes con los montos, los padres promovieron amparo directo que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Argumentaron que fue incorrecto que la Sala calculara la indemnización por daño personal con base en la Unidad de Medida y Actualización en lugar de considerar el salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el salario mínimo es el referente adecuado para calcular la indemnización por daño personal ocasionado a una persona menor de edad por la actividad irregular del Estado, cuando no exista evidencia de la cantidad que perciben los padres por concepto de ingresos diarios.

Justificación: La metodología empleada para calcular la indemnización por daño personal, prevista en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando las víctimas son personas que no trabajan –como las infancias–, debe partir de elementos diversos a los laborales. En estos casos no procede tomar el salario del trabajador como base para calcular la indemnización por daño personal, sino que deben considerarse los alimentos que corresponden a la persona menor de edad. De acuerdo con el artículo 564 del Código Nacional de

Procedimientos Civiles y Familiares, para calcular los alimentos cuando no esté acreditada la capacidad económica de los padres, debe tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en el momento en que se realice el cálculo, al ser el referente adecuado para determinar la pensión alimenticia.

2a./J. 36/2025 (11a.)

Amparo directo 11/2024. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 36/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1484/2025. MARICELA GONZÁLEZ MÉNDEZ. 14 DE MAYO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso principal es oportuno.	11
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	11-14
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios analizados son infundados e inoperantes.	14-39
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	39-41

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1484/2025, interpuesto contra la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil veinticinco por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 406/2024.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 209, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo el argumento de que establecen facultades a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no son acordes con los diversos 73, fracción XXIX-H, y 109 de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Investigaciones previas.** A través del oficio 18/200/0113/TOIC/2020, de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones Sociedad Anónima de Capital Variable, remitió al Titular del Área de Quejas de esa misma compañía, un informe de presuntas irregularidades que derivaron de los resultados de la auditoría 02/2019, con clave de programa 800 denominado "Al desempeño", así como al seguimiento de sus recomendaciones propuestas por el ente fiscalizador.

2. Por acuerdo de radicación de investigación de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de autoridad investigadora, en atención a los hechos denunciados, radicó el expediente de investigación con el número 2020/COMESA/DE-04, por lo que inició la línea y acciones de investigación correspondientes para esclarecer los hechos denunciados.

3. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió el Acuerdo de Calificación de Conducta, por el que calificó como conducta grave el supuesto de abuso de funciones, y ordenó emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo, a efecto de que la autoridad substanciadora competente iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa relativo a los hechos atribuidos a Maricela González Méndez y Tonatiuh Ancelmo Luna.

4. En atención al acuerdo de referencia, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mediante oficio 18/200/0039TAQ/2021 y remitió el expediente de investigación 2020/COMESA/DE-04, correspondiente a la falta grave imputada a la quejosa, ante el Titular del Área de Responsabilidades de ese órgano, en su carácter de autoridad substanciadora.

5. **Devolución del informe.** Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente R-0004/2019, la autoridad substanciadora realizó observaciones respecto al Informe de presunta responsabilidad y devolvió los autos para su reconsideración.

6. **Nuevo informe.** En atención a lo anterior, la autoridad investigadora emitió un nuevo acuerdo de calificación de conducta, a través del cual la calificó como grave por el supuesto abuso de funciones, y volvió a emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo, a efecto de que la

autoridad substanciadora competente iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, relativo a los hechos atribuidos a Maricela González Méndez y Tonatiuh Ancelmo Luna.

7. Mediante oficio 18/200/0054/TAQ/2021, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, remitió el expediente de investigación 2020/COMESA/DE/04, rindiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, correspondiente a la falta grave imputada a Maricela González Méndez y Tonatiuh Ancelmo Luna, ante la Titular del Área de Responsabilidades de ese órgano, en su carácter de autoridad substanciadora.

8. **Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.** En proveído de seis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente R-0002/2021, la autoridad substanciadora admitió el informe de presunta responsabilidad y ordenó emplazar a las partes sobre el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, a efecto de que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial.

9. **Emplazamiento.** A través del oficio 18/200/0047/TAR/2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a la servidora pública Maricela González Méndez, a fin de que compareciera de manera personal a la audiencia inicial respectiva.

10. **Audiencia inicial.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del expediente R-0002/2021; y en el acta administrativa de esa fecha, se dio cuenta de que la servidora pública presunta responsable Maricela González Méndez compareció personalmente, rindió manifestaciones y ofreció pruebas por escrito; de igual forma, se asentó la comparecencia de la autoridad investigadora con carácter de tercera denunciante, teniendo por ratificado el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

11. **Remisión de los autos a la autoridad resolutora.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora ordenó remitir los autos del expediente R-0002/2021, a la sala que correspondiera del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de una conducta calificada como grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

12. **Procedimiento ante autoridad resolutora.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo por recibidos los autos del expediente R-0002/2021 y, con base en la falta administrativa atribuida a los servidores públicos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con los previsto por los artículos 57 y 209, fracción II, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, radicó el asunto bajo el diverso 758/121-RA-1-01-1.

13. A través de los acuerdos de dos de septiembre, ocho de diciembre de dos mil veintidós y siete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Auxiliar admitió las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y los presuntos responsables en el procedimiento, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, procediendo en el último acuerdo a otorgar el plazo de cinco días hábiles para que las partes rindieran sus alegatos.

14. Mediante proveídos de diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar tuvo por formulados los alegatos de los presuntos responsables.

15. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y citó a las partes de ese procedimiento de responsabilidades administrativas para oír resolución correspondiente.

16. **Resolución.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó la resolución definitiva respectiva dentro del expediente 758/21-RA1-01-1, en la que resolvió que sí existían elementos para demostrar la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la quejosa y, por ello, se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por diez años, así como el pago de la indemnización por las sumas de $******* (******* M.N) y $******* (******* M.N.), por los daños causados al patrimonio de la entidad.

17. **Recurso de apelación.** La parte quejosa interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada en los autos 758/21-RA1-01-1, del cual correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del mencionado tribunal, la cual, por conducto de la magistrada presidenta se admitió a trámite asignándole el toca R.A.334/2023 y dio vista al resto de las partes para que en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

18. Finalmente, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la sentencia respectiva en el recurso de apelación en la que modificó la resolución recurrida, en el sentido de que sí se acreditaba la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la presunta responsable, pero revocó la sanción de inhabilitación, así como la indemnización impuesta y determinó como sanción la suspensión del empleo, cargo o comisión por el período de noventa días naturales.

19. **Demanda de amparo directo.** En contra de la sentencia antes descrita, con el fin de obtener un mayor beneficio, **Maricela González Méndez,** por propio derecho, promovió amparo directo, en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 209, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al estimar que ese precepto faculta de forma extraordinaria al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y amplía las atribuciones concedidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que dicho órgano lleve a cabo actos dentro del procedimiento de sustanciación, cuando sus facultades deberían ser exclusivamente de resolución, en contravención a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H y 109 de la Constitución Federal.

20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El amparo directo se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por conducto de su Presidenta, ordenó su registro con el expediente **DA-406/2024.** En sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, el tribunal dictó sentencia en la que **declaró infundados** los conceptos de violación al sostener que la norma es constitucional y **negó** el amparo a la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

"*(...) Ahora bien, la quejosa considera que, al tenor de dichos numerales, las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con las faltas administrativas graves de los servidores públicos, se limita a la resolución e imposición de sanciones en los procedimientos respectivos, por lo que su actuar en torno a la admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción –al tenor de lo dispuesto en el artículo 209– está fuera de sus facultades.*

Lo anterior es infundado, pues de las disposiciones constitucionales citadas no se advierte la limitante que señala la impetrante, ya que, por el contrario, se observa que se ha dotado de facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la resolución de los procedimientos relativos a las faltas administrativas graves de los servidores públicos.

Así, el artículo 209 fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contradice ni va más allá de las facultades otorgadas en la Constitución Federal al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos por faltas graves, pues el hecho de que el artículo 109 Constitucional establezca que la "Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente", no limita el actuar del citado Tribunal en los términos que refiere la quejosa, es decir, para admitir pruebas, alegatos y proveer en torno al cierre de instrucción, actuaciones que se dan con posterioridad a la conclusión de la audiencia inicial. (...)

Ahora bien, la parte quejosa asegura que la autoridad substanciadora (las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia), por mandato constitucional, son las encargadas de la integración del expediente desde la admisión del informe de presunta responsabilidad y hasta el cierre de instrucción; no obstante –se insiste– ello no se advierte del citado ordenamiento federal, por lo que el hecho de que en la disposición legal tildada de inconstitucional se considere que la participación de la autoridad substanciadora culmina con el cierre de la audiencia inicial no contraviene en modo alguno el mandato Federal.

Además, si la celebración de la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidades administrativas (conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) implica que el presunto responsable rindió su declaración ante la autoridad substanciadora y que estuvo en oportunidad de ofrecer las pruebas que estimó necesarias para su defensa, y que los terceros llamados al procedimiento estuvieron en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimaran conducentes, entonces, es innegable que el pronunciamiento que haga el Tribunal en cuanto a la admisión de pruebas y al ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, así como el declarar abierto el periodo de alegatos y cerrar la instrucción a fin de citar a las partes para oír la resolución que corresponda, no implica que se le dote de facultades con las que no cuenta; máxime que no se debe perder de vista que NO se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino de un juicio de responsabilidades administrativas (no contenciosa administrativa).

En consecuencia, como se adelantó, este Tribunal Colegiado no advierte la inconstitucionalidad del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (...)"

21. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la quejosa, por propio derecho, interpuso el presente recurso de revisión, en que insiste en la inconstitucionalidad del artículo 209 fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que otorga facultades extraordinarias al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a las concedidas y consagradas en los artículos 73 fracción XXIX-H, y 109 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener facultades extraordinarias que no fueron concedidas de manera expresa por nuestro Constituyente, de manera particular al permitir que dicho tribunal lleve a cabo actos dentro del procedimiento de substanciación, cuando sus facultades constitucionales son exclusivamente de resolución.

22. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso y lo registró bajo el expediente 1484/2025, turnó el asunto a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y envió los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento.

23. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

24. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción IX,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II(2) y 96(3) de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la **abrogada** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023;(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado el diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

26. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(6) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(7)

II. OPORTUNIDAD

27. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa el martes once de febrero de dos mil veinticinco, notificación que surtió efectos el miércoles doce siguiente. Por tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves trece al miércoles veintiséis de febrero del citado año, descontando en el cómputo el sábado quince, domingo dieciséis, sábado veintidós y domingo veintitrés del propio mes y año, por inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

28. Entonces, si el recurso de revisión se presentó el miércoles **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

29. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues lo interpuso la quejosa, por propio derecho.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso reúne los requisitos para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, como se explica a continuación.

31. Los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentran su fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

32. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que reúnan las características siguientes:

a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

33. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

34. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo

directo resulte procedente es necesario que el mismo, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

35. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen órganos terminales.

36. Por cuestión de método, es necesario verificar si se destaca un tema de constitucionalidad, después, sólo si se actualiza ese supuesto, examinar si reúne el requisito de interés excepcional y, hecho lo anterior, pronunciarse sobre la eficacia de los agravios.

37. En el caso que nos ocupa, se observa que se cumple con el primer requisito de procedencia, debido a que la quejosa planteó –desde la demanda de amparo– la inconstitucionalidad del artículo 209, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al estimar que establece a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa atribuciones extraordinarias en materia de admisión y desahogo de pruebas, así como de período de alegatos, que no le otorgan los diversos 73, fracción XXIX-H, y 109 de la Constitución Federal, ya que su única facultad es la de resolución de los procedimientos de responsabilidades por conductas graves.

38. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado calificó como infundados los argumentos de la quejosa al considerar que el precepto reclamado no contradice ni va más allá de las facultades otorgadas en la Constitución Federal a ese tribunal, en relación con la sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos por faltas graves, pues el hecho de que el artículo 109 constitucional establezca que la "*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente*", no limita el actuar de este último en los términos que refiere la quejosa, es decir, para admitir pruebas, alegatos y proveer en torno al cierre de instrucción, actuaciones que se dan con posterioridad a la conclusión de la audiencia inicial.

39. En sus agravios, la quejosa controvierte el análisis realizado por el Tribunal Colegiado respecto de los citados argumentos; por ende, se considera que existe una cuestión constitucional.

40. En cuanto al segundo requisito, el interés excepcional se justifica porque en **el actual sistema de precedentes obligatorios no existe criterio vinculante en donde se haya analizado el artículo 209, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contraste con los artículos 73, fracción XXIX-H, y 109 de la Constitución Federal,** por lo que se carece de un asunto que comunique, al resto de los órganos jurisdiccionales, con toda seguridad jurídica, cuál es el criterio vinculante en relación con la regularidad constitucional del referido precepto. De ahí que el estudio del asunto permitirá fijar un criterio novedoso y relevante para el ordenamiento jurídico nacional.

V. ESTUDIO DE FONDO

41. Como se precisó, en los tres agravios, los cuales se analizan de manera conjunta, dada su estrecha relación, la quejosa sostiene que el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus fracciones II, tercer párrafo, III y IV, establece que, como parte del procedimiento administrativo, en caso de conductas graves, una vez llevada a cabo la audiencia correspondiente, la autoridad substanciadora remitirá el expediente al tribunal para efecto de que éste admita pruebas, las desahogue, solicite alegatos y cierre la instrucción, actos que son propios de la etapa de substanciación, lo que es totalmente inconstitucional, pues dichas facultades que se otorgan al tribunal son contrarias a las atribuciones previstas para aquél en nuestra Carta Magna, así como en la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

42. Afirma que es incorrecto lo sostenido por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que las facultades otorgadas al tribunal federal de justicia administrativa en la Constitución Federal, no establece las limitantes alegadas, siendo que basta la lectura a los preceptos constitucionales para evidenciar que las atribuciones de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa solamente son de resolución del expediente de responsabilidad.

43. Insiste en que la propia Carta Magna sí limita las funciones del tribunal exclusivamente para resolver e imponer sanciones; de ahí que no abarque actos de substanciación de un procedimiento, pues, de permitir que sus atribuciones no tengan límites, se violenta el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades solamente están facultadas para hacer lo que la ley les permite.

44. Argumenta que si bien el tribunal colegiado hace alusión a la definición de autoridad sustanciadora, en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere que ésta es la que dirige el procedimiento de responsabilidades hasta la audiencia inicial, no por el simple hecho de que la actuación de la autoridad substanciadora sea hasta la audiencia inicial, es suficiente para que el tribunal tenga facultades de substanciación, pues la Constitución Federal no las prevé.

45. Refiere que es incorrecta la determinación del tribunal colegiado al sostener que el procedimiento de responsabilidades no tiene la naturaleza de ser *un procedimiento en forma de juicio,* y que por ello no se debieron de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, contrariamente a dicha afirmación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto a que los procedimientos de responsabilidades administrativas sí son procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que sí se debieron respetar las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo establece el artículo 17 constitucional en el sentido de que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*".

46. Con el propósito de dar solución a los agravios de la quejosa, es necesario informar las razones expuestas en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, en que se modificaron, entre otros, los artículos 73, fracción XXXIX-H, y 109 de la Constitución Federal, en la parte que interesa para el asunto.

"*CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS México, D.F., martes 4 de noviembre de 2014. 1. INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN) Gaceta No. 4148-V (...)*

En consecuencia, ***el combate a la corrupción será una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y para su ejercicio, los entes públicos federales, estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán las facultades que determine la ley, para prevenir, corregir, investigar y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas, responsabilidades administrativas menores a la ley****, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.* ***En el caso de aquellas faltas administrativas que sean catalogadas como graves, podrán investigar y sustanciar el procedimiento respectivo y, una vez concluidas las etapas del procedimiento, deberán remitirlo al Tribunal competente para resolución.***

La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será el órgano responsable de ejercer la acción penal en los delitos que al efecto se prevean en la Ley General de Delitos contra la Corrupción, y contará con las más amplias facultades de investigación; tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia federal, así como de cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, incluso tendrá la posibilidad de atraer aquellos casos que estime procedentes. ***En caso de que en sus investigaciones existiera presunta responsabilidad administrativa por actos de corrupción o por faltas administrativas graves, la Fiscalía estará facultada para actuar como órgano acusador, turnando el expediente directamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.***

En materia de sanciones, proponemos ***otorgar las facultades de sanción*** *a los jueces en materia penal (ante acusaciones de la Fiscalía),* ***y en materia administrativa, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa;*** *retirando la facultad de corrección y sanción a las contralorías que dependen de los Ejecutivos Federal, estatales o municipales, respecto de aquellas conductas que se estimen no graves por el legislador ordinario.*

El ***Tribunal Federal de Justicia Administrativa contará con plena autonomía*** *para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento,* ***procedimientos*** *y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares;* ***imponer las sanciones graves a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos, por responsabilidades administrativas en los términos que disponga la ley; a los servidores públicos locales, por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales; y a los particulares que incurran en actos de corrupción, en los términos que determinen las leyes.*** *Podrá imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.* ***Además, podrá imponer las siguientes sanciones: suspensión, destitución e inhabilitación.*** *(...)*"

47. De la exposición de motivos a esa importante reforma constitucional en materia de anticorrupción se aprecia que, una de las finalidades para hacer frente al combate de actos de corrupción de servidores

públicos y de particulares que incurran en tales conductas, fue la de establecer una clara y perfecta distinción entre la autoridad que llevaría a cabo la investigación, aquella que substanciaría el procedimiento y la que se encargaría de resolverlo.

48. Lo anterior, debido a que, anterior a la reforma, existía el vicio de que la propia autoridad que llevaba a cabo la investigación era la misma que resolvía el procedimiento de responsabilidad e imponía las sanciones, lo que provocó inconsistencias en el procedimiento y se dieran mayores supuestos de conductas de corrupción.

49. Asimismo, atendiendo a la distinción entre la autoridad que investiga y la que resuelve, en la exposición de motivos se estableció que uno de los propósitos para erradicar los actos de corrupción y lograr que se sancionaran a los servidores públicos o particulares que cometieran tales actos, fue, primero, hacer una distinción de los tipos de responsabilidades, esto es, aquellas consideradas no graves por el legislador ordinario y aquellas clasificadas como graves; y, segundo, con base en esta clasificación, se estableció que correspondería a los órganos internos de control, de las dependencias o entidades, tanto federales, estatales, como municipales, la prevención, corrección, investigación y sanción de los actos u omisiones que constituyan faltas o responsabilidades administrativas menores, mientras que, para aquellas **faltas administrativas que sean catalogadas como graves,** una vez concluida la investigación y sustanciación del procedimiento respectivo, **correspondería al tribunal competente su resolución.**

50. Es decir, la reforma tuvo como propósito dotar de facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de sanciones por conductas o responsabilidades administrativas catalogadas como graves, o de actos de particulares relacionados con las mismas, buscando dotar a dicho tribunal con plena autonomía para **dictar sus fallos y establecer** su organización, funcionamiento, **procedimientos** y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

51. Derivado de la discusión y eventual aprobación de la iniciativa, que se convirtió en reforma a diversos preceptos constitucionales, en específico, los artículos 73, fracción XXIX-H, y 109, quedaron con los siguientes textos:

"***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad: (...)*

XXIX-H. *Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. (...)

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.*

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.* ***La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.***

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente*. Las demás faltas y sanciones administrativas* ***serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.***

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; ***para sancionar*** *aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que*

pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV.** Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los **procedimientos** para la **investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

*Los **procedimientos** para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores **se desarrollarán autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

*En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la **investigación y sanción** de **responsabilidades administrativas** y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.*

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

52. Del contenido del primer precepto constitucional en consulta se aprecia que facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dotado de plena autonomía para dictar sus fallos,** el cual tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares y, además, será el órgano **competente para imponer las sanciones** a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley **determine como graves** y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

53. Asimismo, el segundo precepto constitucional establece las bases de los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, al disponer que serán sancionados conforme a los parámetros o reglas que ese propio numeral establece, las cuales, en el caso materia de estudio, son las siguientes:

a) Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, las cuales pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deben ser acordes con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido.

b) La ley establecerá los **procedimientos para la investigación y sanción** de dichos actos u omisiones; siendo que las **faltas administrativas graves** serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y **serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente**; de suerte que las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

c) Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

d) Las leyes establecerán **los procedimientos** para la **investigación** e **imposición de las sanciones aplicables** de dichos actos u omisiones.

54. De lo anterior se aprecia que las finalidades y objetivos que dieron origen a la exposición de motivos de la reforma constitucional se vieron reflejados en el contenido de los preceptos analizados, ya que se establece con claridad la distinción o separación entre la autoridad que lleva a cabo la investigación y la que tiene la atribución de imponer la sanción al resolver el procedimiento que, tratándose de faltas menores así clasificadas, competen a la autoridad administrativa del correspondiente órgano interno de control y, para las faltas graves, al tribunal competente.

55. Con el fin de instrumentar la reforma constitucional y dotar de contenido a los preceptos constitucionales que fueron reformados y adicionados, el Congreso de la Unión, como normas

secundarias o reglamentarias, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual define las características de las autoridades que intervienen en el procedimiento, el tipo de faltas (graves y no graves), así como las fases de las que se componen los procedimientos, entre otros aspectos relevantes y que se aprecia del contenido de los siguientes preceptos, entre los que se encuentra el 209 reclamado:

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

II. *Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado,* ***encargada de la investigación*** *de Faltas administrativas;*

III. *Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas* ***desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.*** *La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

IV. *Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la* ***unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control****. Para las* ***Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*** *(...)*

XV. *Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;*

XVI. *Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;*

XVII. *Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; (...)*

Artículo 10. *Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. (...)

Artículo 11. *La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. (...)*

Artículo 12. *Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.*

Artículo 90. *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. *La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

De la Investigación

Artículo 94. *Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.*

Artículo 95. *Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con

operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. (...)

Artículo 98. *La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente. [...]*

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.*

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. (...)

Artículo 112. *El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Artículo 113. *La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Artículo 114. *En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.*

Artículo 115. *La autoridad a quien se* ***encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa****,* ***deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.*** *Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.*

Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

I. *La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;*

II. *En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;*

III. *Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;*

IV. *Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;*

V. *El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;*

VI. *Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;*

VII. *Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

VIII. *Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;*

IX. *Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;*

X. *Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;*

XI. *La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. *A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;*

II. *Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.*

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. *Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;*

IV. *Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y*

V. *La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

56. Del contenido de los preceptos se advierte que establecen lo que se debe entender por autoridad investigadora y substanciadora, esto es, como aquellas autoridades en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, las primeras, encargadas de la investigación de faltas administrativas y, las segundas, como las que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, haciendo la aclaración que la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

57. Mientras que la autoridad resolutora, tratándose de faltas administrativas no graves, será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control y, para las faltas administrativas graves, así como para las de los particulares, es el tribunal competente.

58. Asimismo, definen que, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las secretarías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, mientras que los tribunales de justicia administrativa, federal y los de las entidades federativas, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.

59. Precisan que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, por lo que las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

60. También las normas establecen las etapas o actos procedimentales que abarcan la investigación y el procedimiento de responsabilidad hasta su resolución, tanto para faltas graves como para no graves, en los siguientes términos:

a) Investigación. El cual puede iniciar de oficio, con motivo del resultado de alguna auditoría o procedimiento de la autoridad, o bien, por alguna denuncia; concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarlas como graves o no graves; una vez calificada la conducta, elaborarán el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual presentarán ante la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

b) Procedimiento de responsabilidad administrativa, **para faltas no graves:**

• El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, esto es, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, en el ámbito de su competencia, **admitan** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y **ordenen emplazar** al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial.

• En la audiencia inicial, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

• Una vez concluido lo anterior, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

• Dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad substanciadora debe emitir el acuerdo de admisión de pruebas y ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

• Concluido el desahogo de las pruebas, declarará abierto el período de alegatos por un plazo de cinco días hábiles.

• Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la **autoridad resolutora** del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles y notificarse a las partes.

c) Procedimiento de responsabilidad administrativa, para faltas graves.

• El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, esto es, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, en el ámbito de su competencia, **admitan** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ordenen emplazar al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial.

• En la audiencia inicial, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

• Una vez concluido lo anterior, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial y remitirá al tribunal competente los autos originales del expediente.

• El tribunal competente debe verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves y de su competencia.

• Dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, en que ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

• Concluido el desahogo de las pruebas, el tribunal declarará abierto el período de alegatos por un plazo de cinco días hábiles.

• Trascurrido dicho período, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual debe dictar en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

61. Sobre el tema analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 103/2020,(8) determinó que el Congreso de la Unión, en uso de su facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, debía expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regulara la distribución de competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

62. Destacó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contemplaba reglas específicas en cuanto a las **etapas procesales,** reglas sobre caducidad, procedencia y **valoración de pruebas,** autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley, de manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se componía de diversas etapas, entre otras: a) diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe; b) la integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y, c) el dictado de la resolución.

63. También especificó que la legislación incorporó instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, al establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un **procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas,** pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática, es decir, las diversas fases, desde la

investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un **mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.**

64. Definido lo anterior, en el caso, de lo que se duele la quejosa es del procedimiento administrativo por faltas graves regulado por el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la parte en que se establece que el tribunal, en su calidad de autoridad resolutora, **tiene competencia para admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial, así como otorgar el periodo de alegatos,** al argumentar que esas facultades son extraordinarias y van más allá de las atribuciones constitucionales.

65. Sin embargo, contrario a lo que reiteradamente sostiene la quejosa en sus agravios, del contenido literal de los artículos 73, fracción XXIX-H, y 109 de la Constitución Federal, así como de la exposición de motivos que les dio origen, no se observa que la finalidad del constituyente permanente fuera **acotar** la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que **solamente emitiera** la resolución en el procedimiento administrativo por faltas graves de los servidores públicos o de los particulares, pues no se especificó así de manera textual, esto es, el contenido de los preceptos constitucionales no dicen que corresponde al mencionado tribunal única o exclusivamente **dictar** la resolución con que culmina el procedimiento de responsabilidades tratándose de faltas graves, sino que claramente prevén que sus atribuciones son para imponer sanciones, al tener el carácter de órgano resolutor con plena autonomía para dictar sus fallos.

66. Asimismo, el propio artículo 109 de la Constitución Federal hace referencia a procedimientos, tanto de investigación como de **sanción,** con el propósito de reafirmar uno de los objetivos que buscó la reforma constitucional, esto es, la distinción y autonomía entre la autoridad que ejecuta el procedimiento de investigación y la que lleva a cabo el procedimiento de resolución.

67. Por ello, la atribución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver los procedimientos de responsabilidades por faltas graves y de particulares, así como para imponer las sanciones correspondientes, no se limita al exclusivo o mero dictado de la decisión correspondiente, sino que involucra los actos procedimentales, así como los aspectos inherentes y necesarios para poder resolver el procedimiento de responsabilidades.

68. En otras palabras, la facultad constitucional otorgada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver los procedimientos administrativos por faltas graves de los servidores públicos o particulares y sancionarlos no es simplemente para emitir o dictar la resolución correspondiente, puesto que involucra o abarca tópicos inherentes y procesalmente indispensables para lograr su resolución, como son determinar la admisión y desahogo de las pruebas; la formulación de alegatos; así como el cierre de la instrucción, en la medida en que estas fases del procedimiento son acordes y garantizan el debido proceso legal en el dictado de la decisión final.

69. Efectivamente, el hecho de que forme parte del procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves, **en la etapa de resolución,** la admisión y desahogo de pruebas, así como de la exposición de los alegatos a cargo del tribunal resolutor, garantiza y dota de seguridad jurídica esos actos procesales, ya que se maximiza el principio de inmediación, como componente del debido proceso y respeto de los derechos del servidor público imputado en este tipo de procedimientos sancionatorios por parte del Estado.

70. Lo anterior, en tanto que se busca que el órgano o tribunal que interviene en la formación de las pruebas sea el mismo que emita la resolución respectiva, ya que con ello se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia, a través del contacto personal y directo con el material probatorio lo que permite al órgano o tribunal ubicarlo en una situación idónea para resolver.

71. Esto último, además, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece los principios del procedimiento penal acusatorio, entre ellos, el de inmediación, el cual exige que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa, principio que, al ser parte del debido proceso legal de resoluciones sancionatorias por parte del Estado, resulta aplicable y acorde al procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas graves, en que se faculta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como órgano que resuelve ese procedimiento, para que pueda decidir sobre la admisión y desahogo de las pruebas, con el propósito que verifique, a través de los sentidos y de forma presencial, el desahogo de las pruebas a fin de garantizar una mejor solución del asunto y más acorde con la realidad de los hechos.

72. De igual manera, esta interpretación también es acorde con lo que ha sostenido esta Segunda Sala del Alto Tribunal, en la mencionada contradicción de tesis 103/2020, en el sentido de que los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, surgidos a partir de la reforma constitucional, si bien se basan en fases claramente diferenciadas, lo cierto es que conllevan un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidos de manera concatenada y sistemática, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial; por ello, es indispensable que sea el órgano o tribunal competente el que lleve a cabo la admisión y desahogo de pruebas, al igual que los alegatos, dado que esas etapas procesales necesariamente influyen al dictar la resolución con que se culmina el procedimiento.

73. En consecuencia, el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece facultades extraordinarias o ajenas a las previstas en los diversos 73, fracción XXIX-H, y 109 de la Constitución Federal a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que son acordes con el objetivo que persiguen, esto es, dotar de competencia y plena autonomía al citado tribunal, como órgano sancionador en los procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves, y sobre todo de garantizar el debido proceso legal de los servidores públicos y particulares a quienes se someten a dicho procedimiento sancionatorio.

74. Por otro lado, tampoco se viola el principio de tutela judicial efectiva, como sostiene la quejosa, ya que, el hecho de que el tribunal tenga atribuciones para decidir sobre la admisión y desahogo de las pruebas, así como de la exposición de los alegatos durante el procedimiento de sanción, no se está limitando o restringiendo el derecho o la garantía de los servidores públicos sancionados a que puedan combatir la determinación del tribunal.

75. De igual manera, el hecho de que el tribunal colegiado haya sostenido que el procedimiento administrativo de responsabilidades no se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, al margen de que sea incorrecta esa aseveración, lo relevante es que no modifica la decisión asumida en el sentido de que el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no

es contrario a la Constitución Federal, y que las atribuciones de admitir pruebas y desahogarlas, así como de otorgar el período de alegatos, es acorde con la facultad de resolución del tribunal en los procedimientos administrativos de responsabilidades por faltas graves.

76. Finalmente, resultan inoperantes los planteamientos en que la quejosa sostiene que el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional, porque no es acorde con el contenido de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la propia ley general de responsabilidades, ya que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que los argumentos en que se contrasta una norma con otra, mas no con el texto constitucional, resultan ineficaces.

VI. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar infundados los argumentos de inconstitucionalidad analizados, se impone confirmar el fallo recurrido y negar el amparo a la quejosa.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo general 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

2. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco.)

3. "**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

4. "**ARTÍCULO 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)"

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: (...)
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

7. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. (...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

8. De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898, registro digital 2022311, de rubro: "***RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).***"

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa impuso diversas sanciones a una persona servidora pública al encontrarla responsable de la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones. La servidora pública interpuso recurso de apelación en el que se modificó la sanción impuesta. Contra esa sentencia promovió amparo directo y planteó que el artículo citado contraviene los artículos 73, fracción XXIX-H, y 109 de la Constitución Federal, porque faculta de forma extraordinaria al Tribunal para llevar a cabo actos dentro del procedimiento de sustanciación, cuando sus atribuciones deberían ser exclusivamente de resolución. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es constitucional el artículo 209, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: De los artículos 73, fracción XXIX-H, y 109 constitucionales, así como de la exposición de motivos que les dio origen, se observa que la finalidad del Constituyente Permanente no fue acotar la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que sólo emitiera la resolución en el procedimiento administrativo por faltas graves de los servidores públicos o de los particulares, sino dotarlo de plena autonomía para dictar sus fallos, y ello implica que cuenta con atribuciones para imponer sanciones. Dado que constitucionalmente no se limitó textualmente, su facultad constitucional abarca tópicos inherentes y procesalmente indispensables para lograr su resolución, como son determinar la admisión y el desahogo de las pruebas, la formulación de alegatos, así como el cierre de la instrucción, en la medida en que estas fases del procedimiento son acordes y garantizan el debido proceso. Esta atribución es congruente con el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional que establece, entre otros, como principio del procedimiento penal acusatorio el de inmediación, que exige que la sentencia se dicte por el Juez que dirigió la práctica de las pruebas, e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Dicho principio es parte del debido proceso legal de resoluciones sancionatorias por parte del Estado y resulta aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas graves a fin de garantizar una solución del asunto apegada a la realidad de los hechos. Esta interpretación es acorde con que en la contradicción de tesis 103/2020 se determinara que los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas surgidos a partir de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, si bien se basan en fases claramente diferenciadas, conllevan un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidos de manera concatenada y sistemática, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial. Por ello es indispensable que sea el órgano o tribunal competente el que lleve a cabo la admisión y el desahogo de pruebas, al igual que los alegatos, dado que esas etapas procesales necesariamente influyen al dictar la resolución con que culmina el procedimiento.

2a./J. 45/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1484/2025. Maricela González Méndez. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 103/2020 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 881, con número de registro digital: 29535.

Tesis de jurisprudencia 45/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

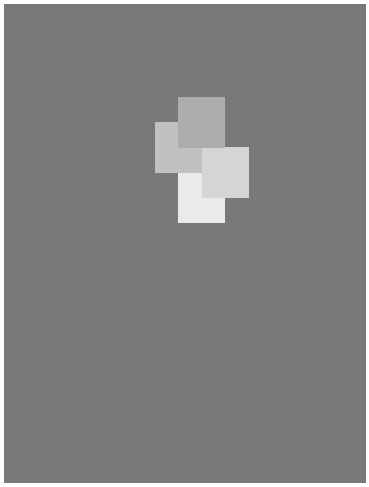

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OCTAVO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legítima.	5-6
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-14
IV.	**Existencia de la contradicción**	Existente la contradicción de criterios denunciada.	14-17
V.	**Estudio de fondo**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.	18-28
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**	28-29

VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	29-30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y el Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o de Trabajo, cuando el acto reclamado se hace consistir en la suspensión del pago de las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio en versión digitalizada 18990/2025, de nueve de abril de dos mil veinticinco, el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios entre:

• El sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el **conflicto competencial 6/2025 (Región Centro – Norte)**; y,

• El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el **conflicto competencial 12/2025 (Región Centro – Sur)**.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó carecer de competencia para conocer de la contradicción de criterios 55/2025 suscitada entre Tribunales Colegiados que pertenecen a regiones distintas, por lo que remitió a través del Módulo de

Intercomunicación entre Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación MINTER, la versión digitalizada de las constancias de cuenta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Las constancias referidas fueron recibidas por conducto del MINTERSCJN y se registraron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el quince de abril de dos mil veinticinco.

4. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios bajo el expediente **103/2025** y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de esta Segunda Sala al tratar sobre criterios contradictorios de distintas regiones, por lo que turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

5. Asimismo, instruyó a las presidencias de los órganos colegiados contendientes para que por conducto del MINTERSCJN informaran si el criterio sustentado en los conflictos competenciales 6/2025 y 12/2025 de su índice se encuentran vigentes.(1)

6. **Avocamiento.** En acuerdo de doce de mayo del dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto.

I. Competencia

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII,(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(3) y 21, fracción VII, de la **abrogada** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

8. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(6) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(7)

II. Legitimación

9. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(8) de la Ley de Amparo; ya que la formuló el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

III. Criterios denunciados

• Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Conflicto competencial 6/2025.

10. **Demanda de amparo indirecto.** Una persona demandó del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Diez Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la **suspensión**, de manera unilateral e injustificada, **del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada** sin que se haya emitido resolución fundada y motivada, sin derecho de audiencia previo y sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, afectando los derechos del mínimo vital, seguridad social y subsistencia digna; asimismo, todo acto, omisión o resolución que derive, emane o tenga como consecuencia directa o indirecta de la suspensión antes señalada.

11. La demanda se turnó al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró bajo el expediente 177/2025 y **se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por razón de materia**, y remitió los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

12. El asunto fue turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual registró la demanda bajo el expediente 271/2025, y determinó **no aceptar la competencia planteada**, por lo que devolvió los autos al juzgado oficiante.

13. El Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar competencia y remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de dirimir el conflicto suscitado.

14. **Conflicto Competencial.** Recibidos los autos en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró el conflicto competencial bajo el expediente 6/2025.

15. En sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que era existente el conflicto competencial entre los juzgados de Distrito contendientes; y, declaró competente al **Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, para conocer de la demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones:

• Los artículos 54, fracción I y 58, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la competencia por materia de los Jueces de Distrito en materia administrativa y de trabajo, cuando se trata de actos de autoridad distinta de la judicial.

• De los preceptos antes citados, se desprende que los jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán substancialmente del amparo contra actos provenientes de un acto de autoridad o de un procedimiento de autoridad administrativa, en los cuales, apliquen leyes federales; y por su parte, los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán de los amparos en materia laboral que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial.

• De la interpretación de los citados artículos advirtió que, para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base: a) la naturaleza del acto reclamado; y, b) la naturaleza de la autoridad responsable.

• La competencia por materia se justifica en que las determinaciones que se dicten en los juicios de amparo requieren del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican en forma preferente a las diversas ramas del derecho, y por ese motivo pueden ponderar en forma expedita distintas soluciones en los casos concretos, buscando con ello dar cumplimiento a la obligación establecida para las autoridades jurisdiccionales en el artículo 17 constitucional.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia por materia debe definirse tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen o por el tipo de autoridad que lo emitió; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, **se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes**, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional.

• En el caso concreto, en la demanda de amparo el quejoso reclamó la suspensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el mes de agosto de dos mil veintitrés, sin que haya mediado alguna determinación judicial o se le haya otorgado derecho de audiencia.

• Señala que cuando los asegurados o sus beneficiarios pretendan combatir la resolución que **suspendió o modificó** una pensión previamente otorgada, pueden interponer el recurso de inconformidad previsto en los artículos 292 y 294 de la Ley del Seguro Social; o bien, acudir ante los Tribunales Federales en materia laboral, como lo establece el artículo 295 del citado ordenamiento.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, definió que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, por lo que, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, serán competentes para conocer del juicio de amparo los órganos que conozcan de la materia laboral.(9)

• De ahí que, si el afectado promueve juicio de amparo indirecto contra la modificación a las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social realizada unilateralmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el órgano competente para conocer de éste, así como de los recursos que en él se interpongan, es un Juzgado de Distrito o, en su caso, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, toda vez que ese acto, a pesar de ser formalmente administrativo, afecta una prestación de carácter laboral, sin que pase inadvertido que el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo refirió la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA***

POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL",(10) no obstante, este criterio se emitió, con base en un supuesto específico que no se actualiza en el presente caso.

• Se afirma lo anterior, toda vez que al resolverse la contradicción de criterios 46/2023 por la Segunda Sala, si bien se estableció que la relación entre una persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social es de naturaleza administrativa, porque no puede extenderse la relación laboral después de concedida la pensión, lo cierto es que hace alusión a los casos en que la controversia planteada se refiera específicamente a su indebida cuantificación, ya sea por la forma en que se realizó el cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa.

• En ese contexto, es claro que la contradicción se centró en determinar a qué juzgado de Distrito correspondía conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de una pensión, excluyendo del análisis todos aquellos casos que involucraran el derecho a su otorgamiento o revocación.

• Ello, porque el otorgamiento de una pensión, su negativa, modificación o revocación, se encuentran inmersos en el principio constitucional de seguridad social reconocido y protegido dentro del artículo 123 constitucional, circunstancia que lo dota de naturaleza laboral, en la medida en que la pretensión del quejoso no es hacer valer el indebido cálculo de su pensión, sino lo que explícitamente cuestiona es la suspensión del pago de dicha prestación por parte de la autoridad.

• Por lo que, si la naturaleza del acto que se reclama en el juicio de amparo que nos ocupa incide o impacta directamente con el pago de la pensión de cesantía previamente otorgada, es evidente que, la relación entre el quejoso y el Instituto se enmarca en el derecho laboral y se rige por el artículo 123 constitucional y, por ende, el órgano jurisdiccional que debe conocer de la demanda de amparo es un Juzgado de Distrito en Materia Laboral, atento a los lineamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Conflicto competencial 12/2025.

16. **Antecedentes.** Una persona obtuvo la pensión por viudez ante la muerte del padre de sus hijos. Posteriormente, inició una relación de concubinato, la cual se acreditó con la resolución definitiva de la jurisdicción voluntaria.

17. La concubina solicitó la pensión de viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ante el fallecimiento de su concubino, la cual fue negada, porque contaba con una pensión de viudez previamente otorgada.

18. Como consecuencia de la nueva solicitud de pensión de viudez, se canceló la pensión que tenía y se informó que se cobraría una multa por concepto de cobro indebido de la pensión de viudez de junio de mil novecientos noventa y siete a febrero de dos mil veinticuatro.

19. Se inició con el pago de la pensión de viudez por concubinato el dos de noviembre de dos mil veinticuatro, pero, el dos de diciembre siguiente se suspendió el pago.

20. **Demanda de amparo indirecto.** La pensionada promovió demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, señalando como acto reclamado y autoridades responsables, en ambos casos, los siguientes:

• Congreso de la Unión compuesto por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, Presidente, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación: la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, específicamente, del artículo 155 de la Ley del Seguro Social.

• Del Director General, Titular de la Subdelegación Diez Churubusco y Jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación Diez Churubusco, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social: la baja del pago de pensión de viudez por la aplicación del primer párrafo del artículo 155 de la Ley del Seguro Social, que entró en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y tres, por segundas nupcias y la instrucción de restitución al Instituto por la baja de pensión de viudez por existir nuevas nupcias, así como la suspensión de la pensión por viudez recién otorgada.

21. Del asunto conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, radicó la demanda bajo el expediente 3412/2024 y **se declaró incompetente** para conocer de la demanda de amparo, por considerar que, el acto reclamado tiene naturaleza administrativa, ya que consiste en la suspensión de la pensión por viudez otorgada a la parte quejosa, en su carácter de pensionada, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que dicho instituto actúa con el carácter de autoridad responsable y remitió al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

22. El asunto fue turnado al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual lo registró bajo el expediente 24/2025 y determinó no aceptar la competencia declinada, por considerar que los actos reclamados son de naturaleza laboral, y ordenó devolver el expediente al juzgado oficiante.

23. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México recibió el oficio proveniente del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa, de la misma ciudad, mediante el cual hizo del conocimiento que no aceptaba la competencia declinada y reiteró su incompetencia para conocer del juicio de amparo, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno.

24. **Conflicto Competencial.** Recibidos los autos en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, lo registró bajo el expediente 12/2025.

25. En sesión de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que era existente el conflicto competencial entre los juzgados de Distrito contendientes; y, declaró competente al **Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, para conocer de la demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones:

• El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el órgano jurisdiccional que lo resuelva debe examinar la naturaleza de la acción intentada y no por las leyes que las partes invoquen, debiendo prescindirse del análisis de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, al constituir

una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir al órgano jurisdiccional y no al tribunal cuya intervención en el procedimiento se limita a calificar el conflicto competencial.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no así, a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

• En el caso concreto, conforme al análisis de la demanda es posible advertir que la quejosa reclamó en su calidad de viuda del trabajador extinto asegurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social -quien era su concubino- como acto destacado la aplicación del artículo 155 de la Ley del Seguro Social, con motivo de la suspensión o baja de la pensión por viudez otorgada y, el cobro de una multa.

• La Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 46/2023 y al emitir la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."***(11) determinó que, si bien es cierto que el otorgamiento de las pensiones tiene como fuente una relación de trabajo, también lo es que, la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral.

• Además, el Alto Tribunal consideró que cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes, al tratarse de un acto de autoridad de naturaleza administrativa, la competencia debe corresponder a los Juzgados de Distrito especializados en Materia Administrativa.

• Así, conforme a lo resuelto en dicho precedente, en lo que interesa, se destaca que, el Máximo Tribunal determinó que, si bien es cierto que el otorgamiento de las pensiones tiene como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre el beneficiario, ya como pensionado o derechohabiente, y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

• En el asunto de análisis, la parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto en contra del Jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación Diez Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades, en el que reclamó como acto destacado la aplicación del artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, con motivo de la suspensión o baja de la pensión por viudez otorgada, en virtud del concubinato que la unió con el extinto trabajador, así como el cobro de una multa por pago indebido de pensión de viudez.

• Por tanto, la relación entre la quejosa y el Instituto atendiendo a lo afirmado por la quejosa respecto a que ya se le había otorgado la pensión de viudez por parte de dicho organismo de seguridad social, así como lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el precedente citado, es de naturaleza administrativa.

• Por lo que el amparo indirecto en el que la promovente aduce que el Instituto de forma unilateral le suspendió la pensión y le impuso una multa, al tratarse de un acto y autoridad de naturaleza administrativa, la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto corresponde a los Juzgados de Distrito especializados en esa materia, esto es, el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Sobre el particular, aplicó por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 111/2005.(12)

• Señaló que no inadvierte el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, de rubro: ***"SEGURO SOCIAL SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."***,(13) sin embargo, no resulta aplicable al caso, porque de su texto se puede advertir que hace referencia a la modificación de una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, cuando exista una relación laboral vigente, lo cual en el caso no aconteció al tratarse de la suspensión de una pensión de viudez.

• Máxime, que como ya se mencionó en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), se determinó que la relación que surge entre el beneficiario, ya como pensionado o derechohabiente, y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, como en el caso de la suspensión de la pensión de viudez, por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de dicho acto corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

IV. Existencia de la contradicción

26. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(14)

27. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

28. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la

contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

29. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(15) a saber:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

31. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

32. **Segundo requisito**: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.

33. En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la suspensión del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, será competente por razón de materia el **juzgado de Distrito en Materia de Trabajo**, dado que la naturaleza del acto que se reclama incide o impacta directamente con el pago de la pensión previamente otorgada, ya que la relación entre el quejoso y el Instituto se enmarca en el derecho laboral y se rige por el artículo 123 constitucional, en tanto que si bien el acto es formalmente administrativo, afecta prestaciones de carácter laboral.

34. Mientras que, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 12/2025 sostuvo que, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la suspensión del pago de la pensión por viudez otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro

Social, será competente por razón de materia el **juzgado de Distrito en Materia Administrativa**, al tratarse de un acto y autoridad de esa naturaleza, en tanto que el Instituto actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado.

35. Conforme a lo anterior, es claro que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones jurídicas divergentes respecto de la naturaleza del acto reclamado, sin que pase desapercibido que en uno de los casos se analizó la suspensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada y, en el otro, la pensión de viudez; no obstante, tal circunstancia no es una limitante para la configuración del punto de toque, ya que ambas pensiones se encuentran reguladas dentro del régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social.

36**. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

37. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿qué Juzgado de Distrito es competente por razón de la materia, para conocer de una demanda de amparo indirecto cuyo acto reclamado es la suspensión del pago de una pensión previamente otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social?

V. Estudio de fondo

38. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

39. De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara,(16) podemos distinguir entre competencia en sentido amplio y en estricto sentido, la primera se refiere al ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

40. Este sentido amplio tiene su origen constitucional en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, cuyo párrafo primero a la letra dispone: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*.

41. De lo anterior, se desprende el conocido principio de legalidad, que implica, entre otras cosas, que ese acto de molestia debe provenir de una autoridad competente de acuerdo con la ley. Esa autoridad dotada de competencia puede provenir de distintos ámbitos: legislativo, ejecutivo o judicial, por lo que hablamos de competencia en sentido amplio.

42. Por otro lado, el sentido estricto, hace referencia directa al órgano jurisdiccional; el autor Ovalle Favela(17) dice que la competencia en el ámbito del Derecho Procesal es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. La persona juzgadora, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en

cualquier tipo de asuntos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

43. Una vez analizados los sentidos a que puede referirse el término competencia, habrá que hacer un señalamiento más: la competencia en sentido estricto, a su vez, puede tener una dimensión objetiva y una subjetiva.

44. La dimensión objetiva es aquella que recae sobre el órgano jurisdiccional de manera general y, no sobre la persona juzgadora; mientras que la subjetiva, según el citado autor, es la condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél: la persona juzgadora o las y los magistrados.

45. En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

46. Así tenemos que, los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia que corresponde a los jueces de Distrito en materias administrativa y laboral:

*Artículo 54. Las y los **Jueces de Distrito en materia administrativa** conocerán:*

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 58. Las y los **Jueces de Distrito en materia de trabajo** conocerán:*

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. De los artículos citados se advierte la determinación de la competencia que corresponde a los Jueces de Distrito en materia administrativa y laboral, de conformidad con la naturaleza del acto reclamado, así como de la autoridad responsable.

48. En el caso de la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos relacionados con una rama específica del derecho, pues se encuentra encaminada a procurar que un órgano especializado que tiene un mayor conocimiento de la materia pueda resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con los principios propios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 constitucional.

49. Al respecto, esta Segunda Sala determinó que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador consideró como base **la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**, por lo que tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, la competencia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

50. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.***

DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".(18)

51. En ese mismo sentido, se emitió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE"***.(19)

52. Por otro lado, debemos recordar que los artículos 123, apartado A, fracción XXIX constitucional, así como el diverso 9, párrafo 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconocen el derecho a la seguridad social.(20)

53. Asimismo, establecen que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, que regula el régimen obligatorio y dentro del que comprende los seguros de cesantía en edad avanzada, así como de invalidez y vida, los cuales otorgan el derecho a una pensión al pensionado, entendido como aquel asegurado o beneficiario, de conformidad con el artículo 5 A, fracción XIV, del citado ordenamiento.(21)

54. En relación con el tema de pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver la entonces contradicción de tesis 116/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 111/2005,(22) que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que conceden, niegan, **suspenden**, modifican o revocan las jubilaciones o **pensiones** tienen una **naturaleza jurídica administrativa**.

55. También, la Segunda Sala al resolver la entonces contradicción de tesis 176/2009,(23) de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2009(24) determinó que, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, igualmente lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye **una nueva relación de naturaleza administrativa**. Esto porque en esos casos, el citado instituto actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

56. Cabe señalar que, si bien los criterios citados hacen referencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste puede aplicarse por analogía tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que ambos institutos gozan de la misma naturaleza al ser organismos públicos descentralizados.

57. Los precedentes antes citados fueron retomados por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 46/2023,(25) de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.)(26) en la que se concluyó que, si bien es cierto que **las pensiones** tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre **la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa**, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque **la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos**

requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, **motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral**.

58. Una vez precisado lo anterior, se debe determinar a qué Juzgado de Distrito le corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la suspensión del pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si a uno en materia administrativa o a uno especializado en materia de trabajo.

59. A fin de resolver lo indicado, debe atenderse en principio a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, según lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.) antes citadas.

60. En ese contexto, de las demandas de amparo que fueron motivo de estudio por los juzgados de Distrito, se advierte que los quejosos reclamaron de diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social como acto reclamado **la suspensión del pago de la pensión**, en uno de los casos de cesantía en edad avanzada y en otro de viudez, de forma unilateral, sin causa justificada ni notificación al respecto.

61. Luego, de conformidad con los precedentes citados, si bien el otorgamiento de las pensiones tiene como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre los asegurados o beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, en tanto que puede crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

62. Por lo que, si las partes quejosas acudieron en su carácter de pensionados a reclamar la suspensión de pago de una pensión, esto es, se paraliza la situación jurídica previamente reconocida que se traduce en la afectación de sus derechos humanos, ante la falta de pago, la naturaleza del acto reclamado se torna administrativa, pues no se cuestiona su otorgamiento por haber cumplido los requisitos, sino la falta de pago de forma unilateral por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual le impide al pensionado o sus beneficiarios la subsistencia.

63. Por lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **considera que el acto reclamado consistente en la suspensión de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social es de naturaleza administrativa**.

64. Aunado a lo anterior, se advierte que los actos reclamados se les atribuyeron a autoridades de carácter administrativo, como son el Jefe del Departamento de Pensiones, así como el Titular de la Subdelegación Diez Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, forman parte de los órganos de operación administrativa desconcentrada, que se encuentran subordinados jerárquicamente al Director General del Instituto, quienes de conformidad con las atribuciones que les son conferidas pueden conceder, rechazar y modificar las pensiones, resoluciones que afectan de forma unilateral la esfera jurídica del particular.(27)

65. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que, al tratarse de actos administrativos reclamados a autoridades con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la suspensión de pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

66. Ahora bien, no pasa desapercibido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, de rubro: ***"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."***, se analizó en relación con la baja como derechohabiente y como consecuencia de ésta, la cancelación del servicio médico y farmacéutico que el Instituto Mexicano del Seguro Social previamente le había otorgado como trabajador, en la cual existe una resolución en la que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, se concluye que son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos los órganos que conozcan de la materia laboral, una vez agotado el recurso de inconformidad mencionado.

67. De donde se sigue que, hace referencia a un supuesto jurídico diverso a la materia de estudio, pues en ese caso, se extinguió un derecho laboral previamente otorgado derivado del régimen obligatorio del Seguro Social, mediante una resolución previamente notificada al trabajador que se encontraba en activo.

68. Mientras que, en el caso de estudio, el acto reclamado se circunscribe a la suspensión en el pago de la pensión previamente otorgada que, si bien también deriva del régimen obligatorio del Seguro Social, lo cierto es que su naturaleza es de tipo administrativo, en tanto que, se realiza de forma unilateral sin ninguna resolución por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el pago de una prestación en dinero, sin que al momento de la suspensión medie alguna razón justificada, dejando al pensionado en estado de indefensión en relación con sus derechos humanos.

69. Además, esta Segunda Sala en los conflictos competenciales 46/2021,(28) 237/2019(29) y 209/2019(30) se ha pronunciado en el sentido de que el Juez de Distrito en Materia Administrativa es competente para resolver los juicios de amparo indirecto en los que se reclame la suspensión de una pensión otorgada específicamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI. Criterio que debe prevalecer

70. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del amparo indirecto contra la suspensión del pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que uno consideró que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro sostuvo que el competente es el especializado en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la suspensión de pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, esta Segunda Sala sostuvo que para fijar la competencia por materia se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión. Así, al haberse impugnado la suspensión del pago de una pensión previamente otorgada, el acto reclamado reviste naturaleza administrativa y no una prestación de tipo laboral, pues no se cuestiona el otorgamiento de la pensión, sino la falta de pago unilateral del Instituto Mexicano del Seguro Social que incide en la subsistencia del pensionado o sus beneficiarios. Consecuentemente, debe considerarse que, al tratarse de un acto administrativo reclamado a una autoridad con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del acto y autoridad mencionados corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

---

1. Por acuerdos de ocho y nueve de mayo de dos mil veinticinco los presidentes de los Tribunales contendientes, informaron que el criterio sustentado en los conflictos competenciales 6/2025 y 12/2025 continúan vigentes.

2. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]."

3. "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."
(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco.)
"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
[...]."
(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco.)

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)".

5. "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo".
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.".

6. "Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

7. "Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

8. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...].

9. El criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: *"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."* Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, registro digital 170182.

10. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 27, tomo II, página 1204, julio de 2023, registro digital 2026833.

11. Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, julio de 2023, Tomo II, página 1204. Registro digital 2026833.

12. De rubro: *"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"* Datos de localización: 2a./J. 111/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, registro digital 177279.

13. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, registro digital 170182.

14. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

15. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

16. En su obra titulada "Teoría General del Proceso, Décima Edición". Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 133 a 145.

17. Ovalle F., J. (2016). Teoría General del Proceso. México: Oxford University Press, pp. 433.

18. El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Común, página 412. Registro IUS: 167761.

19. Datos de localización: 2a./J. 145/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1689, registro digital 2010317.

20. Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
[...]

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.
Artículo 9
Derecho a la seguridad social
1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

21. Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
[...]
XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia; [...]

22. Idem, foja 13.

23. Sentencia recaída en la Contradicción de Criterios 176/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, 12 de agosto de 2009, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente José Fernando Franco González Salas.

24. De rubro: *"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."* Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94. Registro digital 166110.

25. Sentencia recaída en la Contradicción de Criterios 46/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 17 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

26. De rubro: *"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."* Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, julio de 2023, Tomo II, página 1204. Registro digital 2026833.

27. Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social
Artículo 138. Los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada a que se refiere este Capítulo estarán jerárquicamente subordinados al Director General, tendrán autonomía de gestión en los aspectos técnicos, administrativos y presupuestarios y se sujetarán a las disposiciones que expidan el Consejo Técnico y los demás Órganos Superiores del Instituto, así como a las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria.
Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:
(...)
XVIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones que, conforme a la Ley, le corresponde otorgar al Instituto;

28. Sentencia recaída en el Conflicto Competencial 46/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, fallado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek, emitió su voto con reservas al no compartir el criterio plenario que sirve de base para resolver el conflicto competencial.

29. Sentencia recaída en el Conflicto Competencial 237/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, fallado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

30. Sentencia recaída en el Conflicto Competencial 209/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo medina Mora I., fallado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del amparo indirecto contra la suspensión del pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que uno consideró que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro sostuvo que el competente es el especializado en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la suspensión de pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, esta Segunda Sala sostuvo que para fijar la competencia por materia se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión. Así, al haberse impugnado la suspensión del pago de una pensión previamente otorgada, el acto reclamado reviste naturaleza administrativa y no una prestación de tipo laboral, pues no se cuestiona el otorgamiento de la pensión, sino la falta de pago unilateral del Instituto Mexicano del Seguro Social que incide en la subsistencia del pensionado o sus beneficiarios. Consecuentemente, debe considerarse que, al tratarse de un acto administrativo reclamado a una autoridad con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del acto y autoridad mencionados corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

2a./J. 35/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 103/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Cuatro

votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2025, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Tesis de jurisprudencia 35/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 44/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si en los casos en los que, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada, resulta necesario que el tribunal laboral devuelva el expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar la fase de conciliación prejudicial respecto de quienes se amplió la demanda.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-14
IV.	**ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Existe la contradicción de criterios denunciada entre las posturas adoptadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 852/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 964/2022.	15-21

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que sí es necesario agotar el procedimiento de conciliación prejudicial en los casos en los que, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada, por lo que en tal supuesto el tribunal laboral deberá ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar dicha fase respecto de quienes se amplió la demanda y suspender el procedimiento en relación con los demás demandados durante el tiempo que se instaura el procedimiento de conciliación respecto de quienes no se exhibió la constancia respectiva.	21-33
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	33

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del **Décimo** Circuito(1) (Región Centro-Sur) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del **Décimo Sexto** Circuito(2) (Región Centro-Norte).

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si en los casos en los que, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada, resulta necesario que el tribunal laboral devuelva el expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar la fase de conciliación prejudicial respecto de quienes se amplió la demanda.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Circuito denunció, ante el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur**, la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el órgano jurisdiccional de su adscripción al resolver el amparo directo 852/2023 y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo 964/2022.

2. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, radicó el asunto con el número 25/2025; determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia de posible contradicción de criterios y la declinó en favor de este Alto Tribunal.

3. Trámite ante la Suprema Corte. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios **44/2025,** estimó actualizada la competencia de este Alto Tribunal para conocer de la denuncia de posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito, al pertenecer a distintas regiones y, la admitió a trámite; asimismo, dado que el tema de la contradicción se refiere a la materia laboral, consideró competente a la Segunda Sala y, turnó los autos para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de dicha Sala.

4. Además, solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito remitiera la versión digitalizada o copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo directo 964/2022, así como el informe sobre si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente.

5. Avocamiento Segunda Sala. Por auto de siete de abril de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y tuvo por recibido el informe del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el que expresa que **el criterio sustentado en el amparo directo 964/2022 continúa vigente**; asimismo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenó su remisión a la ponencia correspondiente a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de criterios en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(4) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(5) aplicable de

conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que los órganos contendientes pertenecen a regiones distintas y se pronunciaron sobre un tema relativo a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción proviene de parte legitimada, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(6) en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que la parte denunciante es el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes, a saber, el juicio de amparo 852/2023.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

8. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los cuerpos colegiados que se denunciaron como contradictorias.

A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 852/2023.

a) Nueve trabajadores promovieron juicio laboral en el que demandaron a una persona moral (*****) el despido injustificado, el pago de la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones y de una diversa empresa (******) su responsabilidad solidaria.

b) La demanda se turnó al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en el Estado de Tabasco, donde el Secretario instructor previno a la parte actora para que, entre otras cuestiones, exhibiera las constancias originales de no conciliación. Desahogada esta prevención se admitió a trámite el procedimiento ordinario y se ordenó emplazar a las demandadas, quienes al contestar la demanda negaron lisa y llanamente la relación de trabajo y/o responsabilidad solidaria y atribuyeron la relación laboral a una diversa persona moral (*****).

c) Seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal laboral dictó sentencia en la que determinó que los actores no acreditaron la acción y las demandadas sí demostraron sus excepciones, en consecuencia, absolvió a éstas de las prestaciones reclamadas.

d) En desacuerdo con esa determinación, los actores promovieron juicio de amparo directo y en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se les **concedió el amparo y protección** de la Justicia Federal, con base en las consideraciones siguientes:

• En suplencia de la queja deficiente, el tribunal declaró fundados los conceptos de violación al considerar que se actualizaba una violación procesal que trascendió al resultado del fallo y dejó sin defensa a la

parte quejosa, consistente en la omisión de la autoridad responsable de prevenir a los actores para que manifestaran si era su deseo o no ampliar su demanda contra quien aparece como probable responsable de la relación de trabajo.

• Lo anterior porque del análisis de las constancias de autos se advertía que, estando dentro de la fase escrita, al recibir el escrito de contestación de demanda de una de las empresas demandadas, el secretario instructor inobservó que se hacía alusión a una diversa moral, probable responsable de la relación laboral y en la audiencia preliminar la juez responsable tampoco se pronunció al respecto, con lo cual se violentaron las leyes del procedimiento, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador no está obligado a aportar el nombre y denominación correcta de la parte patronal.

• Sostuvo que, si el actor demanda a una persona, ya sea física o moral, bajo el argumento de que es su patrón, pero de las pruebas de autos se desprende que la persona para quien prestó sus servicios pudiera ser diversa a la demandada, el tribunal debe prevenir a la parte actora, con apoyo en los artículos 712 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, para que manifieste si es su deseo o no ampliar su demanda respecto de quien aparece como probable responsable de la relación de trabajo, notificándoles en forma personal, en términos del numeral 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello hubiera sucedido en la especie.

• Estimó que dicha irregularidad constituye una violación al procedimiento, análoga a las que establece el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque afectó las pretensiones de los accionantes y trascendió al resultado del fallo, toda vez que la autoridad responsable omitió hacer uso de las facultades previstas en los citados numerales, provocando que la etapa procesal resultara incompleta, ya que al abstenerse de actuar en los términos señalados, dejó en estado de indefensión a los trabajadores y resolvió la controversia que le fue sometida a su jurisdicción, sin atender a la existencia o inexistencia de la relación laboral que pueda existir entre los actores y las personas que pueden resultar las verdaderas responsables de la fuente de trabajo; máxime que esa obligación también la tiene la responsable cuando se ignora por completo la identidad de la patronal.

• Señaló que, realizada la prevención aludida, podrían actualizarse dos posibles escenarios para la prosecución del juicio:

1). En caso de que los actores amplíen su demanda inicial, en el sentido de tener como demandadas a las diversas personas, de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal responsable deberá ordenar la remisión del expediente a la autoridad conciliadora competente con el objeto de agotar la fase prejudicial correspondiente y, al existir pluralidad de demandados con motivo de la ampliación, deberá suspender el procedimiento hasta en tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva. Lo anterior, a fin de preservar la unidad procesal sin dividir la continencia de la causa, pues es indispensable que todos los demandados sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia y, eventualmente, pueda dictarse una sentencia válida.

2). En el supuesto contrario, es decir, en caso de que los actores decidan no ampliar la demanda respectiva, el tribunal obrero deberá continuar el procedimiento de origen y resolver con base en lo peticionado y las actuaciones que obran en autos, asentándose la conformidad por parte de los trabajadores de no tener como demandadas a las diversas personas, lo cual se deberá fijar como un hecho no controvertido.

• Señaló que no pasaba inadvertido para ese órgano colegiado, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO" que establece sustancialmente, que ante la falta de la constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral podrá emitir un acuerdo a través del cual ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral y hecho lo anterior ordenar el archivo definitivo del asunto; sin embargo, dicha jurisprudencia hace referencia a una etapa inicial del juicio, en la que todavía no se ha emplazado a los demandados, situación distinta a la del caso, ya que en el procedimiento ordinario laboral de origen se emplazó a juicio a las empresas demandadas, éstas emitieron su respectiva contestación, ofrecieron pruebas, las partes comparecieron a la audiencia preliminar e incluso se dictó sentencia, motivo por el cual no es factible en tal supuesto ordenar el archivo definitivo del asunto una vez que se mande el asunto al Centro de Conciliación a fin de agotar esa fase del procedimiento respecto de las morales faltantes.

• Destacó también que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 360/2021, analizó la figura de la conciliación en materia laboral y estableció que con motivo de la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la instancia conciliatoria se elevó a rango constitucional como un requisito obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional, al resultar un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

• Sostuvo que, por tales razones, en el supuesto analizado es de suma importancia enviar el asunto al Centro de Conciliación a fin de agotar esa fase del procedimiento respecto de las morales faltantes, sin que con ello se obstaculice el acceso a la justicia, ya que, por el contrario, su remisión favorece el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, como es agotar la etapa de conciliación prejudicial que prevé la ley laboral, lo que incluso podría llevar a la culminación anticipada del conflicto laboral.

• Máxime que, el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la presentación de la solicitud de conciliación ordenada por la responsable interrumpe la prescripción y que dicha interrupción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte; es decir, durante todo el procedimiento de conciliación no correrá término alguno de prescripción que le genere perjuicio a los quejosos.

B. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 964/2022.

a) En el juicio laboral un particular demandó de una persona física el pago de diversas prestaciones. La demanda se remitió al Juzgado de Oralidad Laboral Regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, donde previo desahogo de una prevención para que el actor aclarara la

demanda, se admitió a trámite y se ordenó correr traslado con la misma al demandado para que formulara su contestación.

b) La parte demandada dio contestación a la demanda y ofreció las pruebas que estimó convenientes. Posteriormente, la secretaria instructora del juzgado responsable la tuvo por contestada de manera extemporánea, pero en virtud de que de las pruebas ofrecidas se desprendía que la posible patronal del actor podía ser una diversa persona moral (*****), para no dejarlo en estado de indefensión, ordenó correrle traslado con las pruebas aportadas por su contraparte para que formulara sus objeciones.

c) En la audiencia preliminar, el Juez preguntó al actor si era su deseo enderezar la demanda en contra de la diversa persona moral, a lo cual contestó afirmativamente, indicando que le reclamaba las mismas prestaciones, por lo que se admitió la demanda en contra de ésta y se ordenó correrle traslado a fin de que emitiera su contestación.

d) Seguido el juicio por sus demás trámites, se celebró la audiencia de juicio y se dictó la sentencia respectiva en la que se declararon fundadas las acciones instadas por el actor en contra de la persona moral y, en consecuencia, se condenó a ésta al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se absolvió a la persona física demandada.

e) En contra de esa determinación, la persona moral demandada promovió juicio de amparo directo, en el que, entre otras cuestiones, alegó que la autoridad responsable omitió atender lo dispuesto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, que exige como requisito previo e indispensable para dar trámite a la demanda laboral en su contra, exhibir la constancia de no conciliación, lo cual le causaba agravio y actualizaba una violación al procedimiento, ya que no se le dio la oportunidad de acudir a la vía de conciliación con el trabajador para estar en posibilidad de evitar el juicio de origen.

f) El tribunal colegiado calificó como infundados dichos argumentos, al tenor de las siguientes consideraciones.

• Señaló que, si bien asistía razón a la quejosa al señalar que el juez responsable admitió la demanda y siguió toda la secuela procesal sin requerir al trabajador que exhibiera la constancia de no conciliación, lo cierto es que dicho requisito es exigible únicamente para iniciar el procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo y por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de criterios 75/2022.

• Destacó que en la ejecutoria respectiva se analizó la importancia del procedimiento prejudicial, concluyendo que no es sólo un formalismo, sino que constituye un requisito indispensable para que inicie el juicio ordinario, incluso dio las pautas a seguir cuando existe pluralidad de demandados pero sólo se exhibe la constancia de conciliación prejudicial respecto de alguno de ellos, indicando que en esos casos se debe prevenir al actor para que exhiba la referida constancia; de no hacerlo, deberá remitir el expediente completo a la autoridad conciliadora y ordenar el archivo definitivo del asunto, pues no es dable dividir la continencia de la causa. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA

REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO."

• Precisó que dicho criterio jurisprudencial establece la manera de actuar previamente a la admisión de la demanda del juicio laboral, cuando se promueve en contra de varios demandados, pero sólo se exhibe la constancia de no conciliación respecto de algunos, empero no se ocupó de cómo debe proceder el juez cuando se incorpora a otro demandado ya iniciada la secuela procesal.

• Sostuvo que, a juicio de ese órgano jurisdiccional, cuando aparece un posible patrón no demandado con motivo de la contestación de demanda o de las pruebas ofrecidas por la persona en contra de quien se inició el juicio laboral, el juez debe ajustar su proceder a las reglas establecidas en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, debe actuar como en el caso del llamamiento de un tercero al juicio, el cual se incorpora al procedimiento, sin suspender dicho procedimiento y sin requerir la "constancia de no conciliación", corriéndole traslado con la demanda, respetando los plazos de ley para la contestación, réplica, contrarréplica, desahogo de las audiencias preliminar y de juicio, tal como actuó el juez responsable.

• Lo anterior, porque a su consideración, es inviable prevenir al trabajador para que exhiba la constancia de no conciliación respecto de quien desconocía que pudiera ser su patrón o fuera el propietario de la fuente de empleo en que prestó sus servicios, ya que, si se enteró de su existencia una vez que se le dio vista con la contestación de demanda o con las pruebas ofrecidas por su contraparte, es evidente que no está en posibilidad de aportar dicha constancia.

• Además, el hecho que el actor desconozca quién es el propietario o responsable de la fuente de empleo no es inverosímil, ya que la propia Ley Federal del Trabajo prevé esa circunstancia en los artículos 712 y 740, los cuales establecen la posibilidad de que un trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de la empresa donde laboró, en cuyo caso la ley exige precisar al menos, en la demanda, el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó el trabajo, así como la actividad a que se dedica el patrón; que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador y que cuando el actuario, luego de cerciorarse de que el lugar donde efectúe el emplazamiento es el indicado por el demandante, la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore su nombre.

• Señaló que, en el caso en particular, al presentar su demanda laboral, el trabajador—tercero interesado no tenía conocimiento que la empresa quejosa era la propietaria o responsable de la fuente de empleo, razón por la que no enderezó la demanda en su contra desde el principio ni exhibió la referida constancia de no conciliación, sin que pueda obligársele a hacerlo en la fase en la que amplió su demanda, porque es obvio que no cabía que la tuviera en su poder; por ende, debe aplicarse el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

• Estableció que no pasaba inadvertido que, de conformidad con la ejecutoria mencionada, acudir a la instancia prejudicial antes de iniciar el juicio laboral es un requisito de rango constitucional, que no constituye un mero formalismo, sino que su importancia es trascendental, sin embargo, el propio legislador previó excepciones para su exhibición, entre ellas, el supuesto establecido en el artículo 690 para el caso del llamamiento de un tercero al juicio, lo cual puede hacerse hasta antes de la audiencia

preliminar, esto es, cuando ya inició el juicio laboral, caso en el que previó expresamente que el juicio no debe paralizarse, lo que implica que, en el caso, son aplicables las reglas del juicio ordinario con excepción de la exigencia de la exhibición de la constancia de no conciliación, pues de ser exigible ésta el legislador no habría señalado expresamente que el juicio no debe paralizarse.

• En ese sentido, reiteró, cuando aparece un nuevo demandado, una vez iniciado el juicio laboral, el juez debe seguir las mismas reglas procesales que cuando se incorpora un tercero a la relación procesal, esto es, sin paralizar el procedimiento, debe admitir la ampliación de la demanda y seguir con la secuela procesal, sin requerir la constancia de no conciliación.

• En consecuencia, la actuación del juez responsable fue legal al no prevenir al trabajador para que exhibiera la referida constancia respecto de la quejosa y también fue correcto que admitiera la demanda entablada en su contra y siguiera la secuela procesal.

• Dicha resolución dio lugar a la tesis aislada de rubro: **"*CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. NO ES EXIGIBLE SI CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PERSONA CONTRA QUIEN SE INICIÓ EL JUICIO LABORAL, EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO APARECE UN POSIBLE PATRÓN NO DEMANDADO Y EL ACTOR AMPLÍA EL ESCRITO INICIAL EN SU CONTRA.*".**(7)

IV. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. El análisis de la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas. Así, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

10. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(8)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."(9)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."(10)

11. En tal sentido, si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y, el problema radica en los procesos de interpretación, no así en los resultados adoptados por los órganos jurisdiccionales

contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala como el Tribunal Pleno, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: a) Hayan realizado ejercicios interpretativos; b) Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y c) Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

13. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"**,(11) y la tesis aislada P. L/94 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"**(12) del mismo Tribunal Pleno.

14. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

15. IV.1 Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

16. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

17. Esto es así, pues como se expuso con anterioridad, los tribunales colegiados realizaron ejercicios interpretativos acerca de la forma en la que debe proceder el tribunal laboral cuando, ya admitida la demanda e iniciado el juicio, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada, para determinar si en tal supuesto resulta necesario que el tribunal devuelva el expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar la fase de conciliación prejudicial respecto de quienes se amplió la demanda.

18. IV.2 Segundo requisito: Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

19. Esta Segunda Sala concluye que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los tribunales colegiados contienen determinaciones distintas respecto de un mismo problema jurídico, como se corrobora a continuación.

20. En principio, resulta conveniente señalar que los asuntos analizados por los órganos contendientes coinciden en que ambos derivan de juicios laborales en los que se demandaron diversas prestaciones a personas respecto de las cuales se agotó la etapa prejudicial, pero ya iniciado el juicio ordinario, con motivo de la contestación de la demanda o de las pruebas ofrecidas por los demandados apareció como probable responsable de la relación de trabajo un diverso patrón no demandado.

21. Como se reseñó con anterioridad, en uno de los juicios no se advirtió dicha circunstancia y, en el otro se previno a la parte actora para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto del patrón no demandado y, una vez que la amplió, se le corrió traslado con la misma y se continuó el juicio por sus trámites legales.

22. Esta diferencia no incide en el punto de contradicción que esta Sala identifica, por el contrario, los tribunales colegiados coincidieron en que el órgano laboral debe prevenir a la parte actora para que manifieste si desea tener o no como demandada a la diversa persona identificada en las pruebas exhibidas en la contestación, puesto que uno de ellos consideró que el órgano laboral debió actuar en esos términos y el otro validó lo realizado en tal sentido por el tribunal de origen.

23. En lo que los tribunales colegiados emitieron criterios discrepantes fue respecto de si se debe agotar o no la instancia de conciliación respecto de las personas que no se exhibió la constancia respectiva cuando la parte actora ya amplió la demanda en contra quien aparece como probable responsable de la relación de trabajo que no fue demandado, una vez que desahoga la prevención aludida.

24. Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 852/2023, consideró que en tal supuesto, de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal responsable debe ordenar la remisión del expediente a la autoridad conciliadora competente con el objeto de agotar la fase prejudicial correspondiente, al ser un requisito constitucional obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional; asimismo, al existir pluralidad de demandados con motivo de la ampliación, deberá suspender el procedimiento hasta en tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva, con el fin de preservar la unidad procesal sin dividir la continencia de la causa, pues es indispensable que todos los demandados sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia y, eventualmente, pueda dictarse una sentencia válida, sin que con ello se obstaculice el acceso a la justicia, sino que, por el contrario, su remisión favorece el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es agotar la etapa de conciliación prejudicial que prevé la ley laboral, lo que incluso podría llevar a la culminación anticipada del conflicto laboral. Máxime que, el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la presentación de la solicitud de conciliación ordenada por la responsable interrumpe la prescripción y que dicha interrupción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación, o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte; es decir, durante todo el procedimiento de conciliación no correrá término alguno de prescripción que le genere perjuicio a la parte trabajadora.

25. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 964/2022, concluyó que, cuando aparece un nuevo demandado, una vez iniciado el juicio laboral, el juez debe seguir las mismas reglas procesales que cuando se incorpora un tercero a la relación procesal, esto es, sin paralizar el procedimiento, debe admitir la ampliación de la demanda y seguir con la secuela procesal, sin requerir la constancia de no conciliación, pues si bien la instancia prejudicial, antes de iniciar el juicio laboral, es un requisito de rango constitucional, lo cierto es que el propio legislador previó excepciones para su exhibición, entre ellas, el supuesto establecido en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo para el caso del llamamiento de un tercero al juicio, lo cual puede hacerse hasta antes de la audiencia preliminar, esto es, cuando ya inició el juicio laboral, caso en el que previó expresamente que el juicio no debe paralizarse.

26. Lo anterior revela que, ciertamente, los tribunales colegiados contendientes emitieron criterios discrepantes en cuanto a si es necesario o no agotar la etapa de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada.

27. IV.3 Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.

28. En virtud de lo anterior, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si en los casos en los que, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada, resulta necesario que el tribunal laboral devuelva el expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar la fase de conciliación prejudicial respecto de quienes se amplió la demanda.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se desarrolla.

30. En principio y como base para el análisis del punto sujeto a contradicción, es importante recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con la figura de la conciliación en materia laboral.

31. En efecto, al resolver las contradicciones de criterios 360/2021(13) y 75/2022(14) se sostuvo lo siguiente:

• Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos se encuentran reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales constituyen una herramienta adicional para el acceso a la justicia y entre ellos se encuentran: la mediación, la conciliación y el arbitraje.

• Destacó que, a nivel doctrinal, internacional y nacional se considera a la figura de conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos.

• Concretamente, en la materia de justicia laboral, uno de los ejes centrales que motivó la reforma procesal laboral en el ámbito constitucional fue el establecimiento de la función conciliatoria, como una instancia prejudicial obligatoria a la que deben acudir los trabajadores y patrones, la cual está a cargo de centros de conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

• Dicha instancia conciliatoria se elevó a rango constitucional como un requisito obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional, al resultar un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

• El objetivo primordial del Poder Reformador radicó en la creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

• Fue con motivo de ello, que el texto actual del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo, tercero y cuarto constitucional reconoció que debe verificarse obligatoriamente una audiencia con fecha y hora fijadas de manera expedita, pero reservó a la legislación secundaria el establecimiento del procedimiento respectivo, así como de las reglas para que los convenios laborales que se tomen en esta fase adquieran el carácter de cosa juzgada y se ejecuten.

• En cumplimiento al mandato contenido en el artículo 123 apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, se adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para regular la tramitación de la etapa conciliatoria, específicamente en los artículos 684-A a 684-U, en los que el legislador reiteró la obligación de los trabajadores y patrones de agotar el procedimiento de conciliación antes de acudir a los tribunales laborales.

• Una vez desahogado dicho procedimiento de conciliación, conforme a las indicadas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, existe la posibilidad de que las partes logren un acuerdo respecto de la controversia laboral planteada, en cuyo caso se emitirá un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas puntuales y que, incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas adquiriendo la calidad de cosa juzgada. En contraposición, de no llegar a un acuerdo, la autoridad administrativa emitirá la constancia de no conciliación, la cual es apta para acreditar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria.

• Lo anterior revela la importancia y trascendencia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial, que con motivo de las reformas constitucional y legal en comento posicionaron a ese medio como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias en materia laboral a través del diálogo entre las partes en conflicto con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos, reduciendo los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

• Se concluyó que, en el nuevo sistema de justicia laboral, el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo, en la medida en que, en realidad, constituye un mecanismo alterno de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia, a través de la emisión de los respectivos convenios que adquieren el carácter de cosa juzgada y que deben cumplirse en sus términos.

• De manera ulterior al procedimiento de conciliación sigue la etapa judicial que, en términos de lo dispuesto en los artículos 871 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente al que debe adjuntarse la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión de la etapa de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo previsto en la propia ley.

• En ese sentido, la constancia expedida por el centro de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un **requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario,** puesto que **constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder al mecanismo de justicia alterno**. De ahí que, si no se demuestra que se agotó a través de la exhibición de la constancia de mérito, no es posible activar la fase jurisdiccional.

• En consecuencia, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que **demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial es insoslayable** para, en su caso, dar inicio al procedimiento ordinario (ante autoridad judicial), toda vez que **dicha etapa no puede clasificarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal u obstaculice el acceso a la justicia**, puesto que la conciliación constituye actualmente un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes y que se **verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada,** entre otros, para la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente.

• Con sustento en tales premisas la Sala determinó, en la ejecutoria emitida en la contradicción de criterios 75/2022, que **cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos**.

• Y que la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre su competencia, ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la ley de la materia, así como el archivo definitivo del asunto, cuya decisión, al poner fin al procedimiento puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo.

32. Precisado lo anterior, es conveniente señalar que, de conformidad con las normas procesales de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte actora adjuntar a la demanda, para el inicio de la etapa judicial, la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas, con excepción de los casos previstos en la propia legislación que no exijan agotar dicha etapa (artículo 872);(15) asimismo, en caso de que quien promueva haya omitido agotar el procedimiento de conciliación sin estar eximido de hacerlo, el propio Tribunal, sin fijar su competencia sobre el asunto, deberá remitirlo a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esa Ley (artículo 521, fracción I).(16)

33. Como se ha visto, dichas normas otorgan a la constancia de no conciliación el carácter de requisito indispensable para activar la fase jurisdiccional, incluso prevén la forma en la que deberá proceder el

tribunal laboral cuando detecte que no se agotó dicha etapa, previo a fijar su competencia y admitir la demanda, pero no señalan, al menos no expresamente, qué sucede cuando se incorpora otro demandado a la relación procesal, ya iniciado el juicio, respecto de quien, evidentemente la parte actora no exhibió la constancia de conciliación relativa, al no haberse agotado dicha instancia, en virtud de que desconocía su existencia; sin embargo, dicha previsión puede desprenderse del examen integral de tales normas procesales.

34. Asimismo, el análisis realizado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de criterios 75/2022 mencionada y que derivó en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023, se centró en determinar la forma en que debe proceder el tribunal laboral cuando exista pluralidad de demandados y la actora no exhiba la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquéllos, previo al inicio de la etapa judicial y la vía procedente para cuestionar dicha decisión.

35. No obstante, se estima que las directrices esenciales asumidas en los precedentes antes citados son también útiles para resolver el aspecto sujeto a contradicción.

36. Así, esta Segunda Sala considera que la interrogante del párrafo 28 de esta resolución debe contestarse en el sentido de que sí es necesario agotar el procedimiento de conciliación prejudicial en los casos en los que, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada, por lo que en tal supuesto el tribunal laboral deberá ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar dicha fase respecto de quienes se amplió la demanda y suspender el procedimiento en relación con los demás demandados durante el tiempo que se instaura dicho procedimiento de conciliación.

37. Lo anterior porque, como se interpretó, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, la instancia de conciliación prejudicial se elevó a rango constitucional como un **requisito obligatorio** que deben agotar todos los trabajadores y patrones previo a acceder a la vía jurisdiccional, salvo que se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en la legislación de la materia (los cuales atienden a la naturaleza del conflicto o prestaciones reclamadas y no al carácter de las partes o del momento en que éstas se incorporan a la secuela procesal).

38. En dichos precedentes también se dejó en claro que la constancia expedida por el centro de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder al mecanismo de justicia alterno.

39. Por lo tanto, se dijo, es precisamente en reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, que se considera que demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito inexorable y no un mero formalismo, en la medida en que, en realidad, constituye un mecanismo alterno de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia, a través de la emisión de los respectivos convenios que adquieren el carácter de cosa juzgada y que deben cumplirse en sus términos.

40. Lo cual, según lo concluido en tales ejecutorias, pone de manifiesto la importancia y trascendencia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial, que a raíz de las reformas constitucional y legal

en comento se posicionó como medio real y efectivo para solucionar las controversias en materia laboral a través del diálogo entre las partes en conflicto, con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos, reduciendo los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

41. Tomando en cuenta dichos presupuestos, es incuestionable que si con motivo de la contestación de la demanda o de las pruebas ofrecidas se advierte la existencia de una diversa persona no demandada y la parte actora amplía la demanda en su contra cuando se le previene en tal sentido, el tribunal laboral deberá, una vez que verifique si en función de las prestaciones reclamadas es exigible agotar la etapa de conciliación, remitir el expediente a la autoridad conciliadora competente para que instaure el procedimiento establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo respecto de aquélla, siendo obvio que, ante dichas circunstancias, al presentar la demanda laboral, la parte actora desconocía su existencia, razón por la cual no enderezó la demanda en su contra desde el principio ni exhibió la constancia de no conciliación respectiva, por lo que en modo alguno podría exigírsele o apercibirlo para que la exhiba en ese momento procesal.

42. Asimismo, por certeza y seguridad jurídicas se estima que no es dable dividir la continencia de la causa, por lo que lo procedente es que, al actualizarse dicho supuesto, el juzgador ordene suspender el procedimiento en relación con los demás demandados durante el tiempo que se instaura el procedimiento de conciliación respecto de quienes no se exhibió la constancia respectiva, pues de no hacerlo podrían generarse discrepancias en los cómputos de la prescripción o dictarse resoluciones contradictorias; inclusive, podría acontecer que una vez substanciado el procedimiento de conciliación fuera innecesario continuar el proceso judicial, porque los intervinientes logren un acuerdo que resuelva la controversia laboral planteada, al ser las partes realmente interesadas y/u obligadas, como por ejemplo, en casos como los que dieron origen a los criterios contendientes, en los que los demandados respecto de los cuales se exhibió la constancia de no conciliación desconocieron la relación laboral con los accionantes y quien al parecer es el responsable de la relación de trabajo es la diversa persona respecto de la cual se amplía la demanda.

43. Proceder que debe considerarse de suma importancia y no calificarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal u obstaculice el acceso a la justicia, puesto que la etapa de conciliación constituye actualmente un real y efectivo mecanismo de justicia que se erige como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes a través de la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente, surgido con el principal objetivo de erradicar las malas prácticas, disuadir la carga excesiva para los tribunales y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera **expedita, breve y gratuita**; máxime que dicha instancia no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales.

44. De igual manera, el artículo 521, fracción III,(17) de la Ley Federal del Trabajo dispone que con motivo del inicio de la etapa de conciliación se interrumpe la prescripción y que dicha interrupción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación, o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte, con lo cual se evita colocar en estado de indefensión a la parte trabajadora.

45. Por otro lado, el legislador previó hipótesis de excepción a la instancia conciliatoria, las cuales están contenidas en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, **cuando se trate de conflictos inherentes** a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

II. Designación de beneficiarios por muerte;

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

c) Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

46. Transcripción de la se advierte que la Ley Federal del Trabajo prevé como supuestos de excepción a la instancia conciliatoria prejudicial, los conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo; designación de beneficiarios por muerte; prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo; la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas de carácter laboral; la disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley y la impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

47. Resta destacar además que esta Segunda Sala también se pronunció, en la ya mencionada contradicción de tesis 360/2021, en torno a la forma en que deberán interpretarse las hipótesis de excepción previstas por el legislador en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo.

48. Al respecto, sostuvo que las excepciones a la obligación de agotar la etapa de conciliación deben concretizarse de manera restrictiva, sin que puedan extenderse a hipótesis distintas a las ahí previstas, pues, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral moderna.

49. En ese sentido, estimar que en el supuesto analizado es innecesario agotar la instancia de conciliación prejudicial conllevaría a extender los supuestos de excepciones a hipótesis no previstas por el legislador, sin justificación ni sustento, además de que, como se indicó, dichas hipótesis se actualizan en atención a la naturaleza de los conflictos o prestaciones reclamadas en el juicio.

50. Tampoco se soslaya que en términos de lo dispuesto en los artículos 774 bis y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, el juez fomentará en todo momento la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto y en cualquier estado del procedimiento, las partes podrán celebrar un convenio que ponga fin al juicio o el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado; sin embargo, ello también es irrelevante para considerar innecesario agotar la instancia de conciliación prejudicial, toda vez que, se reitera, el Poder Reformador estableció que dicha etapa, como presupuesto procesal inexorable, sea autónoma e independiente a la actividad jurisdiccional e instaurada ante la autoridad administrativa formal y materialmente creada para ese fin.

51. En esas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, es necesario agotar el procedimiento de conciliación prejudicial en los casos en los que, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora decide ampliar la demanda y señala una diversa persona como demandada, por lo que en tal supuesto el tribunal laboral deberá ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar dicha fase respecto de quienes se amplió la demanda y suspender el procedimiento en relación con los demás demandados durante el tiempo que se instaura dicho procedimiento de conciliación.

VI. DECISIÓN

52. Por las razones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesario agotar la etapa de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas, la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias se elevó a rango constitucional, como se advierte del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al constituir una instancia obligatoria y previa a la que deben acudir trabajadores y patrones, es necesario agotarla en los casos como el citado. En tal supuesto el Tribunal Laboral, una vez que verifique que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción, debe ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación para que agote el procedimiento establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo respecto de quienes se amplió la demanda y suspender el juicio en relación con los demás demandados mientras se instaura el procedimiento de conciliación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Artículo 7. Circuitos que comprende la **Región Centro-Norte.** La Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; **Décimo Sexto;** Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

2. **Artículo 8.** Circuitos que comprende la **Región Centro-Sur**. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; **Décimo**; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, las y los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el pleno regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. [...]

4. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales **o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones**; [...]

5. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales **o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones**; [...]

6. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, **o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes,** que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

7. Tesis XVI.1o.T.9 L (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5924, registro digital 2028059.

8. Tesis P./J. 72/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

9. Tesis P. XLVII/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

10. Tesis P./J. 3/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 6, registro digital 165306.

11. Texto: “Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos

jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia P./J. 27/2001, tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital 189998.

12. Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tesis P. L/94, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.

13. Aprobada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales y Esquivel Mossa, con voto en contra de los Ministros Laynez Potisek y Ortiz Ahlf; y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: **"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".**

14. Fallada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Esquivel Mossa; y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO".**

15. **Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso de que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta. [...]
B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:
I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley; [...]

16. **Artículo 521.** La prescripción se interrumpe:
I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. **Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley.** No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente; [...]

17. **Artículo 521.** La prescripción se interrumpe: [...]
III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesario agotar la etapa de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas, la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias se elevó a rango constitucional, como se advierte del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al constituir una instancia obligatoria y previa a la que deben acudir trabajadores y patrones, es necesario agotarla en los casos como el citado. En tal supuesto el Tribunal Laboral, una vez que verifique que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción, debe ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación para que agote el procedimiento establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo respecto de quienes se amplió la demanda y suspender el juicio en relación con los demás demandados mientras se instaura el procedimiento de conciliación.

2a./J. 37/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Cristina Villeda Olvera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 852/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 964/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 964/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.T.9 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. NO ES EXIGIBLE SI CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PERSONA CONTRA QUIEN SE INICIÓ EL JUICIO LABORAL, EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO APARECE UN POSIBLE PATRÓN NO DEMANDADO Y EL ACTOR AMPLÍA EL ESCRITO INICIAL EN SU CONTRA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5924, con número de registro digital: 2028059.

Tesis de jurisprudencia 37/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

La contradicción de Criterios es existente porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la Región Centro-Norte realizó una interpretación del sistema de cumplimiento de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) que abarca los artículos 52, 57 y 58 de la ley en comento. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, analiza el procedimiento de cumplimiento de la sentencia contenido en el artículo 58 en sus fracciones I y II de la LFPCA, por lo cual ambos analizan el procedimiento de cumplimiento establecido en el artículo y fracciones citadas de la LFPCA, respecto a sus dos primeras fracciones, llegaron a conclusiones divergentes.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-18
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Los tribunales colegiados de circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes respecto al procedimiento,	18-24

		establecido en el artículo 58, fracción I, de la LFPCA.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La LFPCA contempla un mecanismo específico para lograr el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas por el TFJA.	24-28
VI.	**JURISPRUDENCIA PROPUESTA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el procedimiento contemplado en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la obligación de examinar el informe de cumplimiento con el fin de verificar prima facie si cumple con la sentencia definitiva, en caso de que el accionante considere que no está cumplida la sentencia podrá interponer el recurso de queja establecido en la fracción II, del mismo artículo 58.	28- 29
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de tesis denunciada. **SEGUNDO**. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	29-30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la posible **Contradicción de Criterios 183/2024** suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de la Región Centro-Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la Región Centro-

Norte (auxiliado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz).

El problema jurídico por resolver para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si durante el procedimiento que establece la fracción I, del artículo 58, de la LFPCA, la Sala deberá examinar de oficio, si el informe de cumplimiento de la autoridad demandada cumple con la sentencia en su totalidad, o no.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante el oficio **********, suscrito por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, fue denunciada la posible contradicción, entre los criterios sustentados por este tribunal, al resolver el amparo en revisión **********, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la Región Centro-Norte, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, de los que derivó la tesis (IV Región) 1o.9 A (11a.)(1) de rubro:

SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.

2. **Trámite de la demanda.** La Ministra Presidenta de esta SCJN mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios con el número **********, así como determinar su respectiva admisión. Determinó que la competencia del asunto corresponde a la Segunda Sala de esta SCJN; y turnó el asunto para su estudio a la ministra Lenia Batres Guadarrama.

3. Solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la Región Centro-Norte a efecto de que remitiera la versión digitalizada del original del escrito de agravios y de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que constaran las firmas electrónicas correspondientes relativos a los amparos en revisión ********** y ********** de su índice.

4. De igual manera, solicitó al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a efecto de que remitiera la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en los amparos en revisión ********** y ********** de su índice se encuentra vigente o en su caso, de tenerse por superado o abandonado señalara las razones que sustenten las consideraciones respectivas y remitiera la revisión digitalizada de la o las ejecutorias en las cuales se sustente el nuevo criterio.

5. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de esta Segunda Sala mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el proveído por el que la Ministra Presidenta de esta SCJN admitió a trámite la contradicción de criterios **********, por lo que se avocó a su conocimiento.

6. En acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró debidamente integrado el expediente y se ordenó su envío a la ponencia de la ministra Lenia Batres Guadarrama para su resolución.

I. COMPETENCIA

7. Esta Segunda Sala de la SCJN, es competente para conocer, y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 226, fracción II(3) de la Ley de Amparo (LA), y 21, fracción VII(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el punto tercero(5) del Acuerdo General Plenario número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril y publicado en el DOF de catorce de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de circuitos judiciales distintos y regiones diversas, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno de este alto tribunal para su resolución.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la CPEUM y 227, fracción II, de la LA,(6) la cual fue formulada por la Magistrada y los Magistrados integrantes de uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

10. **Primer criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver los amparos en revisión ********** y ********** .** El criterio deriva de los amparos en revisión **********. Se encuentra en la tesis: (IV Región) 1o.9 A (11a.),(7) de rubro y texto siguientes:

SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.

Los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la obligación de las autoridades demandadas y de cualquier otra relacionada, de cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el deber de éste para que, vencido el plazo otorgado para ello, actúe de oficio o a petición de parte y asegure el pleno cumplimiento de sus resoluciones, otorgándole la facultad para requerir a la autoridad demandada el informe relativo, a fin de determinar si hubo incumplimiento injustificado del fallo, así como el medio ordinario de defensa (recurso de queja) con que cuenta la parte interesada para inconformarse con éste. Sin embargo, el análisis del cumplimiento de dichas sentencias no está previsto en la ley citada, pues ésta sólo obliga a requerir un informe sobre su cumplimiento, pero no a que de manera oficiosa la Sala verifique si en la resolución de cumplimiento la autoridad demandada atendió los efectos establecidos en la sentencia, pues el particular cuenta con el recurso de queja si considera que no fue así, el cual procede contra la repetición de la resolución anulada, por exceso o defecto en su cumplimiento o por haberse emitido después de concluido el plazo de cuatro meses establecido en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la señalada ley.

A. Amparo en revisión.

11. Cuestiones previas. ********** con pensión ********** del índice del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitó mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis la determinación, cálculo y actualización de la pensión por jubilación a partir de uno de febrero de dos mil ocho, ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal del ISSSTE del Estado de Nuevo León.

12. **Juicio de nulidad.** Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, ********** demandó la nulidad de la negativa ficta recaída en el ocurso de nueve de agosto del mismo año; y respectivamente, el veintitrés de noviembre de la misma anualidad, presentó ampliación de demanda.

13. Por cuestión de turno, le tocó conocer del asunto a la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien la registró con el número de expediente **********. Substanciado el procedimiento de ley, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete dictó sentencia definitiva, en la cual declaró la nulidad de la negativa al incremento de pensión reflejada en los comprobantes de pago, para los efectos siguientes:

• Para que una vez que la autoridad demandada verificara la dependencia en la que laboró y de la cual se jubiló la parte actora al igual que la información y pruebas necesarias para realizar legalmente el incremento de pensión, emitiera una resolución en la cual diera respuesta a las pretensiones de la promovente; y

• Calculara el aumento anual de la pensión a partir del diez de febrero de dos mil ocho, conforme al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, al porcentaje del incremento del sueldo de los trabajadores en activo, es decir, el que resultara de mayor beneficio.

14. **Aclaración de la sentencia de nulidad**. Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la accionante solicitó la aclaración de la sentencia definitiva. Seguida la secuela procesal, el

uno de diciembre de dos mil diecisiete la Sala del conocimiento resolvió procedente y fundada la aclaración de la sentencia interpuesta por la actora, por lo que ordenó corregir el nombre de la promovente y esclareció que la pensión otorgada lo fue a partir del uno de febrero de dos mil ocho.

15. **Recurso de revisión fiscal de la autoridad demandada**. El Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE del Estado de Nuevo León, en representación del Delegado Estatal y Subdelegado de Prestaciones del propio Instituto, interpuso recurso de revisión fiscal adhiriéndose la accionante. Seguidos los trámites, a través de la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó desechar el recurso de revisión y declaró sin materia la revisión adhesiva.

16. **Sentencia con motivo de aclaración**. Substanciado el procedimiento de ley, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró firme la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

17. **Recurso de queja por incumplimiento de sentencia.** Por escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho ********** interpuso queja por incumplimiento de sentencia firme. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente la queja interpuesta por la parte actora, en el sentido de que la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE del Estado de Nuevo León, no dio cumplimiento a lo fallado en la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que le ordenó para que dentro del plazo de tres días atendiera lo resuelto en dicha determinación.

18. Seguida la secuela procesal, en acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve la Sala del conocimiento requirió a la autoridad demandada, a fin de que dentro del término de tres días hábiles exhibiera los documentos con los que acreditara que dio cumplimiento a la sentencia definitiva.

19. En atención a la anterior determinación, el Subdelegado de Prestaciones Económicas del ISSSTE, expidió el oficio **********, en el cual refirió que los incrementos realizados a la pensión de la accionante habían sido calculados correctamente por parte de dicho Instituto, por lo que no existían diferencias acumuladas en favor de aquella.

20. **Recurso de queja por defecto en cumplimiento de sentencia**. Por escrito presentado el once de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de octubre y su aclaración de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

21. En sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, la citada Sala resolvió y declaró procedente la queja interpuesta por la parte actora, en el sentido de que se dio un cumplimiento defectuoso a la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que dejó sin efectos el oficio ********** emitido por la autoridad demandada, y le ordenó a dicha autoridad para que en el plazo de veinte días emitiera resolución expresa en la que realizara el cálculo detallado respecto al aumento anual de la pensión de la demandante, al seguir los lineamientos establecidos en la resolución definitiva.

22. **Cumplimiento de sentencia por autoridad demandada**. Mediante oficio ********** de fecha once de julio de dos mil diecinueve, el Subdelegado de Prestaciones Económicas del ISSSTE del Estado de Nuevo León, dio cumplimiento a la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y a las diversas resoluciones de las quejas de veintitrés de enero por incumplimiento y la de quince de mayo por defecto en el cumplimiento ambas del año dos mil diecinueve, determinaron un saldo a favor de la parte actora de **********; oficio que le fue notificado a la quejosa pro cédula el doce de julio de dos mil diecinueve, y que el treinta de julio siguiente, compareció ante el Instituto a recibir la cantidad adeudada a través de cheque de caja.

23. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ********** solicitó el emparo y protección de la justicia federal contra diversas autoridades pertenecientes al ISSSTE de Nuevo León, así como a la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León; en contra de lo siguientes actos:

• La omisión de dar y lograr el cumplimiento en sus términos a la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y su aclaración de uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitidas por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en San Pedro Garza García, Nuevo León, en el expediente **********, respecto de la pensión controlada con el ********** del ISSSTE.

• Lo pertinente a la resolución de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, correspondiente a la instancia de queja fincado a la Sala Regional antes mencionada, a la autoridad formal y materialmente administrativa del ISSSTE, para que, en el plazo de tres días, atienda lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y su aclaración de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

• De la Sala Regional, la omisión de declarar agotado el plazo de tres días para que atienda a lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y su aclaración de uno de diciembre de dos mil diecisiete, fincado en la resolución de veintitrés de enero de dos mil diecinueve relativa a la instancia de queja por incumplimiento de sentencia.

• Se reclama la demora que en su ámbito la autoridad formal y materialmente administrativa adscrita al ISSSTE, en el Estado de Nuevo León y la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal de Justicia Administrativa, incurren para proveer con oportunidad las promociones presentadas en su carácter de jubilada-pensionada adulto mayor, toda vez que dichas promociones corresponden a la fase de cumplimiento de sentencia favorable.

24. **Trámite de la demanda.** Por cuestión de turno, le tocó conocer del asunto al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien admitió la demanda y la registró con el número de expediente **********. Durante el proceso, mediante escritos presentados el diecinueve de marzo y veinte de marzo de dos mil diecinueve, la quejosa amplió su demanda, en el que señaló en ambos escritos, a las mismas autoridades responsables citadas anteriormente y como actos reclamados, de las autoridades demandadas pertenecientes al ISSSTE, la demora en dar trámite y resolver el alcance del documento en que se contiene la cédula de notificación del oficio número ********** y de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en San Pedro Garza García,

Nuevo León, la demora en la cual incurre para emitir las actuaciones pertinentes, tales como la resolución de la instancia de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, promovida por la quejosa, lo cual se traduce en omisión de lograr el cumplimiento eficaz y oportuno, sin defecto ni exceso de la sentencia de nulidad.

25. **Sentencia de amparo indirecto**. En proveído de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó la remisión del juicio de amparo ********** al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en Culiacán, Sinaloa. Seguidos los trámites, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve dictó sentencia, en el que resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo y por otra, por la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI de la ley en mención, al estimar, en esencia, lo siguiente:

• Que los actos omisivos reclamados al Delegado Estatal y Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, ambos del ISSSTE eran inexistentes, pues la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete declaró la nulidad de la negativa ficta al incremento de pensión (de la que se reclamó la omisión de su cumplimiento) y sólo constriñó al Subdelegado de Prestaciones Económicas del referido Instituto, ello así pues fue a esta autoridad a quien se demandó la negativa implícita al incremento de pensión, y por ende, a quien se le ordenó para que en ejercicio de su facultad verificara la información y las pruebas necesarias para realizar legalmente dicho incremento y calculara el aumento anual de la pensión de la parte actora.

• Estimó la actualización de la causa de improcedencia por cesación de efectos respecto a las omisiones reclamadas a la Primera Sala Regional del Noreste del TFJA, como al Subdelegado de Prestaciones Económicas del ISSSTE del Estado de Nuevo León; debido a que se dictó resolución el once de julio de dos mil diecinueve por parte del Subdelegado de Prestaciones Económicas del ISSSTE de Nuevo León en el cual se calculó el pago de la pensión en favor de la parte actora, con un saldo a favor, y se expidió el cheque respectivo, mismo que notificó a la solicitante.

• Por lo anterior, se concluye que los efectos de la omisión reclamada a esta última autoridad desaparecieron inmediata, total y materialmente, por lo que la parte quejosa fue restituida en el pleno goce de sus derechos humanos; ello, sin perjuicio de que la quejosa haya manifestado su inconformidad en cuando a la cantidad exhibida, puesto que ello no es materia de análisis del juicio, sino únicamente las omisiones en las que habían incurrido las autoridades responsables respecto del cumplimiento a la sentencia de nulidad.

26. **Recurso de revisión**. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la Región Centro-Norte, el que admitió y registró el recurso con el número **********; con posterioridad, fue remitido para su resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, en donde se registró con el número **********, para que, en auxilio del órgano jurisdiccional de conocimiento, emitiera la sentencia correspondiente.

27. En el escrito de agravios correspondiente, la quejosa planteó, los siguientes conceptos de violación:

• En la definición de los actos reclamados materia de la controversia constitucional, el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en Culiacán, Sinaloa dejó de atender que el reclamo a la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hace consistir en lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva en el expediente **********, respecto de la pensión por jubilación controlada con el número **********, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la LFPCA, lo cual contempla que debe ser total atento a los principios de congruencia y de exhaustividad.

• La inexistencia de la causal de improcedencia y por ende de sobreseimiento, se sustenta en que a efecto de encontrarse la Sala Regional en posibilidad legal de pronunciamiento exigido por el artículo 58 de la LFPCA, previamente debe tramitar y resolver incidente de cuantificación, para contar con elementos suficientes y determinar si se encuentra totalmente cumplida o si existe defecto o exceso de la sentencia de nulidad por ella pronunciada en el índice **********, respecto de la pensión por jubilación controlada con el número ********** del ISSSTE.

• La Sala Regional fue omisa al verificar si en la resolución ********** de once de julio de dos mil diecinueve se hizo una comparativa entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el incremento al sueldo básico de los trabajadores en activo; si se estableció cuál de estos resultaba en mayor beneficio; que haya verificado la información y las pruebas ofrecidas para tal efecto con la precisión de la forma en que obtuvo los valores de incrementos comparados y los cálculos específicos y que se haya plasmado el nombre correcto de la parte actora como la fecha a partir de la cual se concedió la pensión.

28. **Resolución del recurso de revisión**. El seis de mayo de dos mil veintiuno el tribunal del conocimiento, resolvió el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida al sobreseer en el juicio de amparo promovido por la quejosa, al considerar, entre otros, los razonamientos siguientes:

• Es correcto el sobreseimiento por inexistencia de los actos omisivos reclamados al Delegado Estatal y Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, ambos del ISSSTE; pues como lo refirió el Juez de Distrito, la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete que declaró la nulidad de la negativa ficta al incremento de pensión –de la cual se reclamó la omisión de cumplimiento– sólo constriñó al Subdelegado de Prestaciones Económicas del referido Instituto de Seguridad Social para que emitiera una resolución expresa de acuerdo con los lineamientos ahí señalados; esto, porque únicamente se demandó a esta autoridad en el juicio de nulidad ya que ante ella se presentó la solicitud respectiva de incremento de pensión.

• En cuanto a lo que se señala sobre la falta de análisis específico sobre el cumplimiento de la sentencia y aclaración, –aun cuando la autoridad demandada haya emitido pronunciamiento sobre la manera en que calculó la pensión y la autoridad responsable resolviera los recursos de queja a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia y su aclaración– la intención del quejoso era lograr una resolución en donde la Sala efectúe un estudio puntual del oficio emitido por la autoridad responsable.

• Sin embargo, es necesario que la ley que rige el acto le establezca esa obligación, y al considerar que la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de determinar, calcular y actualizar la pensión; se declaró, entre otros, con fundamento en el artículo 52, fracción II y V, inciso a), de la LFPCA, se

desprende que tal exigencia no está contemplada en la ley de la materia, ya que sólo obliga a requerir un informe sobre el cumplimiento, sin ir más allá, esto es, (los artículos 52, 57 y 58 de la LFPCA) no la obliga a que de manera oficiosa analice si se llevó de forma correcta la implementación del cálculo de su pensión.

• Se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado no existe, ya que la LFPCA no establece que se debe efectuar un análisis para verificar si la resolución emitida por la autoridad demandada se ajustó a los efectos precisados en la sentencia definitiva como si fuera una figura similar al juicio de garantías sino que, únicamente la constriñe para asegurar la obtención de un pronunciamiento sobre el cumplimiento, entonces el acto reclamado consistente en lograr el cumplimiento eficaz de acuerdo con los términos establecidos en la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y su aclaración de uno de diciembre del año en cita, no le es exigible porque no existe esa obligación.

A. Amparo en revisión.

29. **Cuestiones previas.** Con fecha del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ********** presentó ante la Delegación del Estado de Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, escrito mediante el cual solicitó el pago de las diferencias en su pensión jubilatoria conforme a los siguientes términos:

a) El pago de los incrementos calculados conforme a las reglas del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento de la obtención de la pensión relativa a la plaza más antigua que es lo que más beneficia a la suscrita.

b) Como consecuencia de lo anterior, el pago de las diferencias de pensión con efectos a partir del 1o. de enero de 1988, fecha en que le fue determinada concesión de pensión directa, según la resolución de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por dicha institución.

30. **Juicio de nulidad.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, ********** promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra del Director General del ISSSTE, residente en la Ciudad de México, y el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación de Nuevo León, con sede en Monterrey, demandando la declaración de la negativa ficta de la referida solicitud, así como la concesión de lo ahí peticionado, mediante la condena de las autoridades a su cumplimiento.

31. Correspondió conocer a la Primera Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el número de expediente ********** y substanciado el procedimiento de ley, el siete de agosto de dos mil dieciocho dictó sentencia. En lo que interesa, ordenó a la autoridad demandada que una vez analizada la información y las pruebas necesarias para realizar el incremento de la pensión:

• Emita resolución en la que precise que respecto a la determinación cuota diaria no deben incluirse conceptos que no cotizaron para el ISSSTE; cite los fundamentos y exponga la mecánica por la que determinó la cuota diaria de pensión de la actora, indicaron los conceptos que se consideró para ello.

• Dé una respuesta a la pretensión de la actora en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la LISSSTE de 1983 por ser el régimen aplicable al momento en que nació su derecho a la jubilación. Señalaron, para ambos supuestos por los que se pensionó la demandante, los cálculos realizados a efecto de obtener el incremento anual de la pensión en la misma proporción de los trabajadores en activo, y en su caso, pague a la accionante las diferencias que legalmente resulten.

• Las diferencias que resulten no podrán exceder a cinco años a partir de la presentación del escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciséis al que recayó la negativa ficta. Además, el pago por las diferencias resultantes entre lo pagado y el que debió efectuarse no podrá rebasar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 57, en relación con el quinto párrafo del artículo 15 de la LISSSTE.

32. Con fecha del cinco de octubre de dos mil dieciocho se declaró ejecutoriada la sentencia.

33. **Recurso de queja por incumplimiento.** Fenecido el término de cuatro meses previsto por el artículo 57 de la LFPCA, sin que la autoridad diera cumplimiento a la sentencia, la Sala dio trámite a la queja por incumplimiento interpuesta por la actora. Por sentencia del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Sala responsable declaró fundada la queja y ordenó a la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Nuevo León, para que en el plazo de tres días diera cumplimiento a la sentencia definitiva en mención.

34. **Cumplimiento de la sentencia.** En cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, en relación con la resolución de queja, la Unidad Jurídica del ISSSTE, en Nuevo León, emitió el oficio ********** de siete de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la actora.

35. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, **********, promovió amparo indirecto en contra de diversas autoridades, a saber, la Primera Sala Regional del Noreste del TFJA en su carácter de ordenadora y como ejecutoras a diversas autoridades del ISSSTE, por la omisión de cumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil dieciocho, así como lo ordenado en la interlocutoria de queja de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictadas en el juicio de nulidad **********. Señala que se vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva.

36. **Sentencia de amparo indirecto.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito bajo el número **********. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el envío de los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, lo que motivó la formación del cuaderno auxiliar **********.

37. Mediante sentencia del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el mencionado órgano, determinó el sobreseimiento en el juicio de amparo, por considerar que la omisión atribuida a las autoridades responsables consistentes en, por una parte, proveer el cumplimiento y, por otra, emitir la determinación correspondiente en cumplimiento a la sentencia definitiva y la resolución interlocutoria de queja por incumplimiento dictadas en el juicio de nulidad **********, dejó de existir puesto que de manera posterior a la presentación de la demanda de amparo la autoridad administrativa emitió la resolución cuya omisión se reclama y la autoridad jurisdiccional proveyó sobre dicha actuación en su carácter de rectora del procedimiento en la etapa de ejecución.

38. **Recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con el número **********. En sus agravios señala, en síntesis, lo siguiente:

• En el caso, no han cesado los efectos de la omisión atribuida a las autoridades responsables, pues no se ha dado cumplimiento a las sentencias que constituyen los actos reclamados en el presente juicio de amparo. Lo anterior pues no se ha cubierto a la suscrita el incremento a la pensión jubilatoria en los términos y condiciones que se señalan lo que transgrede el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

• Es incongruente la sentencia recurrida ya que el Juez de Distrito omite analizar los actos reclamados y los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa. Además, no analizó cuál es el salario con el que se otorgó a la quejosa la pensión jubilatoria ni el cálculo de los incrementos, pues las autoridades demandadas en la resolución con la se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen, señalan un salario distinto al que le fue determinado a la quejosa.

• Por lo anterior, no puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, ya que las sentencias que constituyen los actos reclamados fueron cumplidas en forma defectuosa.

39. **Sentencia del amparo en revisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno el tribunal del conocimiento, resolvió el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida al sobreseer en el juicio de amparo promovido por la quejosa. Bajo similares consideraciones a lo resuelto en el amparo en revisión **********, al considerar, entre otros, los razonamientos siguientes:

• Es correcto el sobreseimiento por cesación de efectos decretado, pues si los actos omisivos atribuidos a las responsables consistieron en no emitir resolución para calcular el aumento anual de la pensión de acuerdo con los efectos de la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil dieciocho y la resolución interlocutoria de queja por incumplimiento de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Sala responsable informó que por conducto de la Unidad Jurídica del ISSSTE, en cumplimiento a la referida sentencia, que tuvo por recibida la resolución contenida en el oficio ********** dirigida a la quejosa-recurrente, así como el original del título de crédito expedido por el banco HSBC, sociedad anónima, por la cantidad de **********, en favor de la peticionaria de amparo.

• Si bien no se ha podido notificar a la quejosa el cumplimiento de la sentencia y la resolución de queja de que se trata; las omisiones alegadas en el juicio de amparo han dejado de existir con la resolución contenida en el oficio ********** referido, así como con la expedición del cheque en favor de la quejosa, ya que a través de ellos se calculó el pago de la pensión en favor de la parte actora que resultó con un saldo a favor.

• Lo anterior, sin que para tenerse por actualizada la causa de improcedencia invocada la Sala responsable hubiera analizado el cumplimiento de la sentencia y la resolución interlocutoria que la autoridad administrativa realizó en el oficio ********** pues no existe esa obligación a su cargo.

• El artículo 58 de la LFPCA señala que, una vez vencido el plazo de cuatro meses que establece el diverso 52, la Sala Regional, Sección o el Pleno que emitió la sentencia, cuenta con la facultad para requerir a la autoridad demandada el informe de cumplimiento de la sentencia, para que, dentro de los

tres días siguientes a dicho requerimiento, con o sin informe, decida si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

• Lo anterior, no implica que se realice un análisis para establecer si la resolución emitida por la autoridad demandada se ajustó a los efectos precisado en la sentencia definitiva, sino que únicamente la constriñe a asegurar la obtención de un procedimiento sobre el cumplimiento.

• En su caso, la solicitante del amparo cuenta con el recurso de queja previsto en la LFPCA, el cual se constituye como el medio ordinario de defensa que procede por una sola vez para estudiar si el cumplimiento fue defectuoso, excesivo, repetitivo, fuera del plazo o se haya omitido.

• El sobreseimiento del juicio de amparo con motivo de la actualización de una causa de improcedencia no atenta contra el debido proceso ni contra el derecho de acceso a la justicia, dado que dicha decisión no implicó dificultar la oportunidad de la quejosa para defender sus derechos a través del juicio de amparo, sino que derivó del examen que el Juez de Distrito realizó de la procedencia de la acción intentada, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo criterio contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativas del Décimo Tercer Circuito (Región Centro-Sur). Amparo en revisión ********.**

40. **Cuestiones previas.** Lilia Morales Jiménez con pensión solicitó mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, ante la Delegación en Oaxaca del ISSSTE, el pago de diferencias por aumento o incremento de la cuota diaria de pensión por jubilación que se le otorgó en la resolución de concesión de pensión con número de pensionistas ********** de veintidós de abril de dos mil diez.

41. Mediante oficio número ********** de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Subdelegado de Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca del ISSSTE resolvió que su pensión por jubilación a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, había sido incrementada en los términos solicitados por la suscrita.

42. **Juicio de nulidad.** Inconforme, Lilia Morales Jiménez demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de ocho de junio de dos mil dieciocho mediante la cual la Subdelegación Estatal de Oaxaca del ISSSTE, hizo de su conocimiento que la pensión por jubilación otorgada a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, había sido incrementada de forma correcta.

43. Substanciado el trámite de ley, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva en el juicio ********** mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada a efectos de que se emitiera una nueva resolución, en el cual deba de atender:

• Que si la pensión por jubilación ha aumentado los respectivos porcentajes de los índices nacionales de precios al consumidor o en la misma proporción en que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo en dado caso no procedería la devolución de diferencia alguna y en caso de proceder solo acontecería 5 años atrás de la fecha de presentación de la solicitud.

• Aplique a la pensión de la actora los incrementos del sueldo básico de los trabajadores en activo de la misma plaza en que se jubiló: 4.90% correspondiente al mes de febrero de dos mil diez; 36.08% a enero de 2012; 4.26% a enero de dos mil trece y 3.50% a enero de dos mil diecisiete.

• Se liquide en una sola exhibición las diferencias procedentes, tomaron en cuenta las diferencias de cada año de aguinaldo debidamente actualizadas.

44. **Revisión fiscal.** Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito de la Región Centro-Sur bajo el número **********.

45. El mencionado órgano colegiado, mediante sentencia del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve confirmó la sentencia recurrida y declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.

46. **Cumplimiento de la sentencia.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, el encargado de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, emitió el oficio SP/DPSHT/JN/1826/2020, mediante el cual comunicó a la actora la determinación de diferencias pensionarias en importe de ********** y el incremento de la cuota diaria a la cantidad de **********, el cual le notificó el dieciséis de octubre siguiente.

47. **Determinación de la Sala.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Sala responsable determinó que la sentencia de nulidad estaba cumplida por consentimiento de la quejosa, al no inconformarse contra la liquidación realizada por la dependencia demandada en el oficio referido anteriormente.

48. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, Lilia Morales Jiménez, promovió amparo indirecto en contra de los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Sureste del TFJA por la emisión del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós mediante el cual declararon cumplida la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de ********** así como su omisión de analizar oficiosamente si se acató o no en su totalidad la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve que constituye cosa juzgada en el juicio de nulidad referido.

49. Señala que, al no analizarse oficiosamente el cumplimiento de la sentencia del juicio de origen, se transgredió su derecho fundamental de acceso a la justicia en lo relativo a la solución de controversias y a contar con medios eficaces para obtener la plena ejecución de las sentencias.

50. **Sentencia de amparo indirecto.** Seguido el juicio, el nueve de enero de dos mil veintitrés mediante sentencia del Juzgado Octavo de Distrito, el juez resolvió negar el amparo solicitado por la quejosa, al considerar, en esencia, lo siguiente:

• Son infundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa, ya que de conformidad con el artículo 58 de la LFPCA, la Sala responsable no está vinculada a valorar de oficio el debido cumplimiento a la sentencia de nulidad, en particular, a analizar el contenido del oficio de la autoridad emitido para tal efecto; ello porque dicho estudio únicamente es procedente cuando así se proponga vía recurso de queja, por la parte actora.

• La quejosa tuvo a su alcance el recurso de queja para inconformarse contra la determinación emitida por la autoridad demandada en el juicio de origen para acatar el fallo, pero omitió controvertir tal aspecto de manera oportuna y, por ende, precluyó su derecho para hacerlo.

• La preclusión procesal busca salvaguardar la seguridad jurídica, las partes están obligadas a agotar los medios defensivos en forma oportuna, porque aun cuando el artículo 17 de la CPEUM consagra que las leyes garanticen la plena ejecución de sus resoluciones, igualmente debe ponderarse la garantía de seguridad jurídica que brinda la preclusión de derechos y la cosa juzgada a consecuencia del agotamiento de los recursos o bien, de la pérdida de derecho de imponerlos, a fin de que los procedimientos jurisdiccionales no permanezcan sin conclusión indefinidamente.

51. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la quejosa interpuso recurso de revisión respecto del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de la región centro-sur, bajo el número **********. En el escrito de revisión, expuso como agravios:

• La negativa del amparo por parte del Juzgado de Distrito, contraviene lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la CPEUM, al considerar –el Juzgado de Distrito– **que el consentimiento del oficio por el cual la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad, por no interponer el recurso de queja, es una razón constitucionalmente válida para que la responsable se negara a hacer un pronunciamiento si dicho acto acató la ejecutoria**, así mismo, al considerar que **la quejosa tenía la carga procesal de interponer recurso de queja.**

• La autoridad recurrente basa su determinación en una premisa falsa, al considerar que se reclama el incumplimiento de la sentencia de nulidad, sin embargo, se duele del auto de fecha de 18 de octubre de 2022, emitido por la Sala Regional de Sureste del TFJA, mediante el cual declararon cumplida la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad.

• Es deber del órgano jurisdiccional responsable, estudiar de oficio el cumplimiento de la sentencia, ya que acorde a los numerales 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deben implementar los medios procesales adecuados para que las sentencias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria, pues de no hacerlo, no se podría otorgar la seguridad jurídica correspondiente.

• A pesar de que el numeral 58 de la LFPCA establece los mecanismos al alcance del tribunal administrativo para actuar de oficio y a petición de parte, con el fin de lograr el pleno cumplimiento del fallo pronunciado en un juicio de nulidad, al encontrarse involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, tales disposiciones no deben ser interpretadas de forma literal y aislada.

52. **Sentencia del amparo en revisión**. El Tribunal Colegiado del conocimiento en fecha de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que resolvió revocar la resolución recurrida y conceder el amparo a la quejosa a efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada, analice oficiosamente y de manera fundada y motivada si la sentencia de nulidad dictada en ese juicio se encuentra cumplida en cada uno de sus alcances; y con libertad de jurisdicción, determine lo conducente. Lo anterior, al considerar en esencia lo siguiente:

• En el caso, la parte quejosa obtuvo sentencia que declaró la nulidad de la resolución emitida por la Subdelegación estatal Oaxaca del ISSSTE, por la cual hizo de su conocimiento que la pensión por jubilación otorgada había sido incrementada de forma correcta.

• En la resolución reclamada, la Sala responsable declaró el cumplimiento de la sentencia de nulidad por consentimiento de la actora, al no inconformarse mediante el recurso de queja contra la liquidación realizada por la dependencia demandada. No obstante, dicha determinación, contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva prevista en el numeral 17 de la CPEUM, en la vertiente del derecho del gobernado a la plena ejecución de la sentencia administrativa, pues la Sala responsable debía analizar si dicha actuación cumplió a cabalidad con los puntos precisados en la sentencia administrativa.

• Existe insuficiencia legal en la fracción II del artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever expresamente que la autoridad analice oficiosamente el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio administrativo, por lo que debe interpretarse de manera acorde al principio constitucional de acceso a la justicia, específicamente el de plena ejecución de las resoluciones judiciales, pues constituye el fundamental derecho y garantía para que el gobernado obtenga y vea colmada la decisión judicial que se haya alcanzado en la sentencia del juicio, como incluso sí se prevé en el procedimiento del juicio contencioso administrativo, en la diversa fracción I del mismo numeral 58, invocado; lo cual reafirma el criterio de necesidad y deber de la Sala responsable en analizar el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

53. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica, por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no forzosamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

54. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"**.(8)

55. También, debe observarse la tesis aislada del Pleno de este alto tribunal, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."**(9)

56. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios, es necesario determinar si los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia actualizan lo siguiente:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

57. De ser así, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, en otras palabras, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

58. También, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 al 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY"**.(10)

59. Para este caso, la contradicción de criterios es existente por las razones siguientes.

60. En este sentido los órganos jurisdiccionales contendientes estudiaron la misma cuestión jurídica que fue el sentido de una norma, en este caso fue el artículo 58, de la LFPCA del que se realizaron interpretaciones divergentes, dicho artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a

cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

61. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la región centro-norte al resolver los amparos en revisión ********** y **********, de los que derivó la tesis (IV Región) 1o.9 A (11a.) hace un análisis del sistema de cumplimiento de la LFPCA que abarca los artículos 52,(11) 57(12) y 58 de la LFPCA, y toma en consideración la siguiente tesis:

QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A),

SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

El precepto citado no viola el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, ya que si bien prevé que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, ello no se traduce en que el legislador no haya fijado reglas tendentes a lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio contencioso, pues de un análisis integral del Capítulo IX denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión", del Título II intitulado "De la Sustanciación y Resolución del Juicio", de la citada Ley, se advierte que se fijaron reglas que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten; así, su artículo 57 enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley, es decir, el de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, supuesto en el cual se ordena que ello puede lograrse de oficio o a petición de parte por medio de la interposición del recurso de queja. Lo descrito corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso.(13)

62. Del análisis de los artículos 52, 57 y 58, así como de la tesis con registro digital 2004564, el Tribunal Colegiado de la Región Centro-Norte estableció lo siguiente:

De la primera fracción del artículo 58 transcrito se puede advertir que, una vez vencido el plazo de cuatro meses que establece el diverso 52 de la Ley aplicable, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido la sentencia, cuentan con la facultad para requerir a la autoridad demandada el informe del cumplimiento de la sentencia, esto, dentro de los tres días siguientes a dicho requerimiento; concluido ese término, con o sin informe, se tiene que decidir si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

Si la parte interesada no está de acuerdo con la manera en que se emitió el fallo que pretende dar cumplimiento; cuenta con el recurso de queja para inconformarse, la cual procede en diversos casos como: en contra de la repetición de la resolución anulada; por exceso o defecto; por emitirse después de concluido el plazo establecido en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de esa ley; por la omisión de dar cumplimiento o por no dar cumplimiento a la orden de suspensión definitiva.

63. Dicho Colegiado de la Región Centro-Norte llegó a la conclusión que no tiene la obligación conforme al artículo 58, fracción, I de la LFPCA, de analizar si efectivamente se dio cumplimiento a la resolución dictada porque dicha obligación no está contemplada en la ley, por lo cual, para que entre al estudio del cumplimiento de la sentencia es necesario que el interesado interponga una queja conforme la fracción II del artículo y ley en mención.

64. En tanto, el Colegiado de la Región Centro-Sur centra su análisis en las fracciones I y II, del artículo 58, de la LFPCA, respecto al procedimiento para lograr el cumplimiento de la resolución, al establecer que dicho artículo contempla dos procedimientos; uno que se sigue de oficio por la Sala; y otro que inicia a petición de parte mediante la interposición del recurso de queja.

En el primer supuesto, la Sala requiere a las autoridades demandadas y a su superior jerárquico, les concede los plazos previstos para tal efecto, y en caso de incumplimiento injustificado, podrá imponer multas y dar vista al contralor para la investigación de los hechos.

En la segunda hipótesis, es necesario que el actor interponga el recurso de queja por escrito y el tribunal pedirá a la autoridad a quien se atribuya el incumplimiento un informe, para resolver lo conducente.

65. Por lo cual concluye el tribunal de la región centro-sur:

Lo anterior se estima así, pues la insuficiencia legal de la fracción II del artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever expresamente que la autoridad analice oficiosamente el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio administrativo, debe interpretarse de manera acorde al principio constitucional de acceso a la justicia, específicamente el de plena ejecución de las resoluciones judiciales, pues constituye el fundamental derecho y garantía para que el gobernado obtenga y vea colmada la decisión judicial que se haya alcanzado en la sentencia del juicio, como incluso sí se prevé en el procedimiento del juicio contencioso administrativo, en la diversa fracción I del mismo numeral 58, invocado; lo cual reafirma el criterio de necesidad y deber de la Sala responsable en analizar el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio.

66. De lo anterior, se desprende que para el Colegiado de la Región Centro-Sur existen dos procedimientos, el establecido en la fracción I, del artículo 58, de la LFPCA, el cual considera que la Sala de oficio analiza el cumplimiento de la sentencia.

67. También, se desprende que el segundo procedimiento deriva de la fracción II, del artículo 58, de la LFPCA, el cual procede a petición de parte por medio de una queja.

68. Dentro de este último, considera el Colegiado de la Región Centro-Sur, que la fracción II, del artículo 58, de la LFPCA, debe de proceder igual que la fracción I, es por tanto, que no sea necesario la interposición de una queja para analizar si se da por cumplida la resolución, sino, que lo realice la Sala de oficio.

69. Conforme lo anterior, se aprecia que los órganos colegiados analizaron hipótesis jurídicas similares, esto es, el sentido de una norma, sin embargo, llegaron a conclusiones divergentes respecto a la fracción I, del artículo 58 de la LFPCA por lo siguiente:

70. Aunque los dos colegiados coinciden que la fracción I, del artículo 58, de la LFPCA es de oficio, en otros términos, que la Sala interviene sin la necesidad de que el particular interponga una queja, el Colegiado de la Región Centro-Norte establece que no existe la obligación de la Sala de estudiar si la sentencia se ha cumplido en su totalidad, en tanto, que el Colegiado de la Región Centro-Sur menciona que dicha fracción establece la obligación de verificar el cumplimiento de la sentencia definitiva.

71. Por lo cual se tomaron en consideración los criterios del Pleno de este alto tribunal de rubros siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.(14)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.(15)

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.(16)

72. Se llega a la conclusión que existe contradicción de criterios en el presente asunto.

73. Esto es, porque conforme a los criterios citados se advierte que el punto de contradicción que subsiste y debe analizarse, es si durante el procedimiento que establece la fracción I, del artículo 58, de la LFPCA, la Sala deberá examinar de oficio si dicho fallo está totalmente acatado, o no.

V. ESTUDIO DE FONDO

74. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la SCJN, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

75. La contradicción en el presente caso deriva de la interpretación de la LFPCA, la cual debe analizarse al tenor del artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM que dispone que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

76. De lo anterior, se infiere el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual no basta se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la cual se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

77. Ese derecho fundamental, a su vez, se conforma de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que han sido explicados en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de esta Segunda Sala.(17)

78. En este contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha determinado que:

El artículo 25.2.c) de la Convención recoge la obligación de ejecutar "toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Ello quiere decir que, la garantía de mecanismos eficaces de ejecución de decisiones o sentencias definitivas debe darse en relación con decisiones definitivas dictadas tanto en contra de entidades estatales como de particulares. Asimismo, es imprescindible la adopción de medidas adecuadas y eficaces de coerción, para que, de ser necesario, las autoridades que dicten las decisiones o

sentencias puedan ejecutarlas y con ello lograr la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento definitivo.(18)

79. Lo anterior lo reiteró la CIDH en el año 2023 al establecer qué:

El artículo 25.2.c) de la Convención consagra el derecho al cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Corte ha indicado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.(19)

80. Lo anterior concuerda con la exposición de motivos que originó la LFPCA, en relación con el capítulo IX, puesto que la legislatura destacó la necesidad de incorporar un nuevo procedimiento para efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de las resoluciones del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que expuso, en cuanto al apartado de la sentencia y su cumplimiento, lo siguiente:

Atendiendo a la competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que actualmente dicho Tribunal es de plena jurisdicción, con base en la reforma del Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre del 2000, es necesario incorporar un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión.

Lo anterior implica un gran paso para lograr una auténtica justicia administrativa, y de esta manera avanzar en el tan anhelado camino de la optimización de la administración de justicia en nuestro país.(20)

81. En este sentido, la legislatura contempló en la LFPCA un mecanismo específico para lograr el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas por el TFJA. Respecto a la presente contradicción el procedimiento que interesa es el contenido en la fracción I, del artículo 58, el cual establece que una vez vencido el plazo de cuatro meses que señala el diverso 52, de la LFPCA, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido la sentencia, cuentan con la facultad para requerir a la autoridad demandada el informe del cumplimiento de la sentencia, dentro de los tres días siguientes a dicho requerimiento.

82. Después de haberse concluido el término, con o sin informe, se tiene que decidir si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, y en caso de contumacia, multar a la autoridad o incluso requerirla por conducto de su superior jerárquico; comisionar a algún funcionario para que dé cumplimiento directo a la resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita; y eventualmente poner en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de determinar la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

83. Para realizar lo anterior, se debe de analizar prima facie si el informe de cumplimiento se ajustó a lo que se determinó en la sentencia definitiva, por lo cual, se puede apreciar que la legislatura otorgó al TFJA las condiciones necesarias para la ejecución de cumplimiento de sus determinaciones, constreñido

a realizar todas las gestiones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo,(21) el cual debe de incluir el análisis grosso modo del informe de cumplimiento.

84. En ese tenor, es evidente que la legislatura sí contempló en el artículo 58, fracción I, de la LFPCA, el derecho de acceso a la justicia al considerar que se integra con la concreción del derecho decidido en el fallo respectivo, pues de nada sirve una sentencia, incluso, favorable a las pretensiones de un gobernado si no logra integrarse a su situación, lo que evidencia la relevancia del antepenúltimo párrafo del propio artículo 17 de la CPEUM, el cual dispone "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

85. En virtud de lo anterior, un juicio ordinario debe ser apreciado en su conjunto no sólo su trámite y sentencia, sino también su etapa de ejecución, pues así se infiere de la carga que el constituyente permanente impone a las legislaturas federales y locales, en cuanto les ordena que deben establecer en las leyes que normen esos juicios, las figuras, mecanismos o instancias necesarias para que, conforme a la independencia de los tribunales u órganos jurisdiccionales que los sustancian y resuelven, éstos puedan lograr la ejecución de sus decisiones.

86. En atención a todo hasta aquí expuesto, debe concluirse que, el artículo 58, fracción I, de la LFPCA, sí contempla el análisis prima facie del informe de cumplimiento con el fin de verificar si se ajustó a lo que se determinó en la sentencia definitiva. Si estima que no lo está, realizará los requerimientos correspondientes, e impondrá las sanciones que procedan. En cambio, si decide que la sentencia esta cabalmente cumplida, así deberá declararlo, de manera fundada y motivada. En este último supuesto, si la parte actora estimara que, no obstante, la declaratoria de la Sala, el fallo no está totalmente cumplido, entonces podrá interponer el recurso de queja, por exceso o defecto en el cumplimiento, conforme a la fracción II, del artículo 58, de la LFPCA.

87. En este sentido, conforme al artículo 17 de la CPEUM que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, el órgano legislativo estableció que el medio ordinario de defensa (recurso de queja) es adecuado con que cuenta la parte actora para inconformarse con la determinación del cumplimiento de la sentencia es la establecida en la fracción II, del artículo 58, de la LFPCA.

88. Por lo cual, la persona interesada cuenta con un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, de esta manera se cumple con las obligaciones internacionales contraídas por el estado mexicano conforme al artículo 1o de la CPEUM en específico con los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface al proveer un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa lo cual acontece en el presente caso.

89. Asimismo, se debe de considerar que el simple hecho de establecer requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación a la protección judicial, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas,(22) en el presente caso es necesario la determinación de la Sala de

cumplimiento de la sentencia o el incumplimiento injustificado, para que en su caso pueda implementarse el recurso de queja establecido en la fracción II, del artículo 58, de la LFPCA.

90. Por lo que se aprecia que, LFPCA establece un recurso adecuado para la parte actora para inconformarse con la determinación del cumplimiento de la sentencia realizada en su caso por la Sala

91. De otra forma resultaría ilógico que las salas regionales, tuvieran la facultad de solicitar un informe de cumplimiento, pero no de revisar el contenido, lo que implicaría que el mecanismo de cumplimiento establecido en la fracción I, del artículo 58 de la LFPCA, constituya un simple trámite administrativo en el que cualquier informe, constancia o comunicación, pueda estimarse como el acto que garantiza el derecho de acceso a la justicia de las personas, lo que desnaturalizaría la función jurisdiccional que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales del TFJA.

92. Es decir, se limitaría a tener por recibida la actuación de pretendido cumplimiento de la autoridad responsable, con independencia de que aquélla resultara ilusoria o insuficiente, en perjuicio de la parte actora, quien vería vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la plena ejecución de la sentencia de nulidad, establecido en el artículo 17 de la CPEUM.

VI. JURISPRUDENCIA PROPUESTA

93. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la SCJN determina que el criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el alcance que tiene para las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el informe de cumplimiento presentado por la autoridad demandada respecto de una sentencia. Mientras que uno estimó que esa disposición no obliga a las instancias referidas a verificar si el informe cumple con lo determinado en la sentencia definitiva; el otro concluyó que sí las obliga a estudiarlo de manera exhaustiva para tener por aprobado el cumplimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de cumplimiento de oficio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a examinar preliminarmente el informe relativo de la autoridad, con el fin de verificar si cumplió con la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo mencionado prevé dos mecanismos para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: 1) el de oficio (fracción I), el cual tiene como finalidad que sus Salas, Secciones o el Pleno resuelvan si se acreditó su cumplimiento o, en su caso, decidan si hubo incumplimiento injustificado. Para ello deben analizar, de manera preliminar, si los alcances del cumplimiento se ajustaron a la resolución pronunciada, pues constituye una obligación

que deben acatar oficiosamente; y 2) el procedimiento a petición de parte (fracción II), en el que la parte actora, mediante el recurso de queja, puede plantear la revisión del cumplimiento de la sentencia ante el tribunal conforme a sus pretensiones particulares en cuanto al exceso o defecto de su cumplimiento. En ese contexto, las Salas, Secciones o el Pleno deben realizar las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias conforme a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva que el acceso efectivo a la administración de justicia no se agota con la existencia de un recurso sencillo y rápido, sino que abarca la garantía del cumplimiento de la resolución dictada, con lo que se cumple con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la SCJN resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el señor Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 2444, Undécima Época, Materia Administrativa, registro digital: 2023381.

2. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...) XIII. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la SCJN, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la SCJN así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)"

3. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la SCJN cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)"

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)"

5. "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando, unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

6. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la SCJN por las Ministras o los Ministros, los plenos regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las juezas o los jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)"

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 2444, Undécima Época, Materia Administrativa, registro digital: 2023381.

8. Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital 164120.

9. Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

10. Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital 190917.

11. ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:
I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
III. (Se deroga) Fracción derogada

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.
...

12. ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:
I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
a) ...
b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. **En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva**, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.
...

13. Tesis: 2a. LXXIX/2013 (10a.), Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1858, Registro digital: 2004564

14. Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120.

15. Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con registro digital 166996.

16. Tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con registro digital 165306.

17. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI. Octubre de dos mil siete. Página doscientos nueve, que dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea**

necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443., Párrafo 145.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 protección judicial.
...
2. Los Estados Pates se comprometen
a)...
b)...
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

19. Corte IDH. Caso Honorato y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 508., Párrafo 141

20. Exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenida en la iniciativa de Senadores de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, consultable en la liga:
https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atplYZACCBsRtzrF+JJHPzoo4RKKA/Ik4OeukOLcjjAYzwsoPOCTjIYm01TYYJz9pdY07w==

21. Ver Tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2425, con registro digital 2008521, con rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

22. Ver Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Décima Época, DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, Registro digital 2005917

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el alcance que tiene para las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa el informe de cumplimiento presentado por la autoridad demandada respecto de una sentencia. Mientras que uno estimó que esa disposición no obliga a las instancias referidas a verificar si el informe cumple con lo determinado en la sentencia definitiva; el otro concluyó que sí las obliga a estudiarlo de manera exhaustiva para tener por aprobado el cumplimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de cumplimiento de oficio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a examinar preliminarmente el informe relativo de la autoridad, con el fin de verificar si cumplió con la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo mencionado prevé dos mecanismos para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: 1) el de oficio (fracción I), el cual tiene como finalidad que sus Salas, Secciones o el Pleno resuelvan si se acreditó su cumplimiento o, en su caso, decidan si hubo incumplimiento injustificado. Para ello deben analizar, de manera preliminar, si los alcances del cumplimiento se ajustaron a la resolución pronunciada, pues constituye una obligación que deben acatar oficiosamente; y 2) el procedimiento a petición de parte (fracción II), en el que la parte actora, mediante el recurso de queja, puede plantear la revisión del cumplimiento de la sentencia ante el tribunal conforme a sus pretensiones particulares en cuanto al exceso o defecto de su cumplimiento. En ese contexto, las Salas, Secciones o el Pleno deben realizar las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias conforme a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva que el acceso efectivo a la administración de justicia no se agota con la existencia de un recurso sencillo y rápido, sino que abarca la garantía del cumplimiento de la resolución dictada, con lo que se cumple con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

2a./J. 34/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 183/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos en revisión 219/2020 (cuaderno auxiliar 103/2021) y 68/2020 (cuaderno auxiliar 138/2021), los cuales dieron lugar a la tesis aislada (IV Región)1o.9 A (11a.), de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 2444, con número de registro digital: 2023381, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2023.

Tesis de jurisprudencia 34/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: ÁNGEL JONATHAN GARCÍA ROMO.

Síntesis

Dos tribunales colegiados de circuito llegaron a conclusiones diversas en torno a si se deben precisar en cantidad líquida los intereses a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). Por un lado, un órgano contendiente estableció que la determinación de los intereses en cantidad líquida debe realizarse en el propio laudo o sentencia laboral condenatoria, puesto que si ya existe un salario comprobado en el procedimiento laboral no hay impedimento alguno para realizarlo, por otro lado, el diverso órgano contendiente estimó que necesariamente el cálculo y cuantificación en cantidad líquida de los intereses en cuestión procedía necesariamente en el incidente de liquidación respectivo.

En un primer momento la contradicción fue denunciada ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México (CDMX), no obstante, este órgano jurisdiccional al estimar que carecía de competencia para su resolución, toda vez que los órganos contendientes pertenecían a diversa región, remitió la contradicción de criterios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Índice Temático

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Esta Segunda Sala de la (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3-7
IV.	**Existencia de la contradicción**	La contradicción es existente.	7-11

V.	**Estudio de fondo**	Esta Segunda Sala de la SCJN, determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia laboral condenatoria, siempre que se sobrepase el término de doce meses sin que se haya concluido el procedimiento laboral.	11-15
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	**INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.**	15-16
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	16

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la SCJN, en sesión correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico por resolver en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si al momento de emitir un laudo o sentencia laboral condenatoria se debe precisar en cantidad líquida los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia, los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, remitieron los autos de la contradicción de criterios 47/2025, al estimar que carecían de

competencia para su resolución, toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes pertenecen a diversas regiones.

2. **Trámite de la denuncia.** La Ministra Presidenta de la SCJN, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, registró la contradicción de criterios con el número de expediente **67/2025** y la admitió a trámite. Solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes remitieran las ejecutorias respectivas, así como que informen si el criterio denunciado se encuentra vigente. De igual forma, turnó el expediente para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó enviarlo a la Segunda Sala, a fin de que proveyera su trámite e integración.

3. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de la Segunda Sala, mediante proveído de diez de abril de dos mil veinticinco, ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto. Acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y remitió el sumario en el que se actúa a su ponencia.

I. Competencia

4. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(2) y 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el siete de junio de dos mil veintiuno(3) que resulta aplicable conforme al artículo transitorio tercero de la LOPJF publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) así como en términos de los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el DOF el tres de febrero de la misma anualidad, en relación con el artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de esta SCJN el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el DOF de catorce de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de distinta región, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno de esta SCJN para su resolución.

II. Legitimación

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 227, fracción II, en relación con lo dispuesto en el 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo,(6) debido a que fue formulada por ********* ***** *******, por conducto de su apoderado legal, ******* ********* **********, parte quejosa en el amparo directo 460/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, uno de los criterios que contienden.

III. Criterios denunciados

6. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1429/2021

7. **Procedimiento de origen**. Una persona trabajadora demandó a su empleador el despido injustificado y solicitó su reinstalación en el puesto que desempeñaba y el pago de diversas prestaciones.

8. **Laudo**. Procedimiento ordinario laboral **********, radicado en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el órgano jurisdiccional dictó laudo en el que condenó a la parte patronal a la reinstalación del promovente y al pago de las prestaciones pretendidas, no obstante, **omitió pronunciarse respecto a los salarios vencidos y los intereses previstos en el artículo 48 de la LFT**.

9. **Demanda de Amparo**. Inconforme con el laudo, la persona trabajadora promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, señaló como concepto de violación que, no obstante, no hubiere pretendido en un inicio los salarios vencidos y en su caso los intereses, la junta responsable debía pronunciarse de oficio por ellos en el laudo reclamado, precisando la cantidad líquida a pagar por dichos conceptos.

10. **Sentencia (Criterio Contendiente).** El juicio de amparo directo fue registrado con el número de expediente **1429/2021** y radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Órgano jurisdiccional que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, bajo la consideración de que:

• El pago de los salarios vencidos e intereses respectivos no constituye una acción del trabajador, sino una sanción que impone la ley laboral al patrón para el caso de que no logre acreditar la legal separación del trabajador en el empleo.

• La condena al pago de salarios vencidos es una consecuencia directa e inmediata del despido injustificado por no haberse comprobado la recisión llevada a cabo por el patrón, independientemente de que el trabajador haya solicitado la reinstalación o la indemnización constitucional.

• Aun cuando el actor omita demandar el pago de salarios vencidos e intereses, dicha prestación es procedente, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

• Al resultar procedente la condena al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido, hasta por un período máximo de doce meses, sin que el juicio laboral haya concluido, también es procedente la condena al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se efectúe el pago.

• En ese orden, del contenido del artículo 48 de la LFT, se advierten los siguientes postulados:

a) El trabajador tiene derecho a solicitar (en caso de despido injustificado), que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, calculado según el salario vigente en la fecha del pago.

b) Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, además tendrá derecho el trabajador, al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

c) **Si transcurrido el plazo de doce meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.**

• Conforme al postulado referido en el inciso c), el pago de los intereses se genera sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se efectúe el pago.

• Es decir, una vez agotado el periodo de doce meses (contados a partir del despido) a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 de la LFT, sin que el juicio laboral haya concluido o bien, no se haya dado cumplimiento al laudo que hubiere decretado condena a salarios vencidos, procederá además el pago de los intereses.

• La mecánica para calcular el monto de los intereses, de conformidad con el párrafo tercero del citado numeral 48 de la LFT, implica, en primer término, establecer el monto que corresponde a quince meses de salario del trabajador, pues éste constituye la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva.

• Determinado el monto que corresponde a quince meses de salario del trabajador, a éste se le aplicará el dos por ciento mensual, esto es, cada mes o fracción de mes que transcurra una vez agotado el periodo de doce meses de salarios vencidos, y hasta que se realice el pago correspondiente. Con relación a lo señalado, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 165/2016 (10a.)** de rubro **SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS**.(7)

• Al emitir el laudo que cuantifique los salarios vencidos e intereses en cantidad líquida y en caso de incrementos, a solicitud de la parte trabajadora, deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación correspondiente, a efecto de salvaguardar las diferencias que en su caso se pudieren generar, atendiendo que su pago debe hacerse con el salario vigente al momento del pago.

• El artículo 48 de la LFT establece que el trabajador podrá solicitar ante la Junta que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario; que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses y, si al término de ese plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable **al momento del pago, sin embargo, a juicio de este tribunal esto no impide llevar a cabo la cuantificación de los referidos conceptos con el salario que se tiene por**

acreditado en autos y dejar a salvo el pago de diferencias para que se cubran con el salario vigente al momento del pago.

• Lo anterior, tiene como objetivo brindar seguridad jurídica, inmediatez y pronto pago al trabajador, ya que la responsable cuenta con los elementos necesarios para **cuantificar los salarios vencidos e intereses en cantidad líquida,** conforme a los artículos 843 y 844 de la LFT,(8) que establecen que solo por excepción se puede ordenar la apertura del incidente de liquidación.

• En el caso concreto, el trabajador optó por demandar la reinstalación. Al resultar procedente la acción principal tiene derecho al pago de **salarios vencidos** desde la fecha del injustificado despido, hasta por un periodo de doce meses, así como, al pago de los intereses generados sobre el importe de quince meses de salario, calculados al dos por ciento mensual y capitalizable al momento en que se efectúe el pago. Por lo tanto, si en el juicio existen elementos suficientes al alcance de la responsable para cuantificar las condenas al pago de salarios vencidos e intereses es dable determinarla en cantidad líquida.

• Se afirma lo anterior puesto que, en relación con la condena al pago de **salarios vencidos,** cuenta con el salario acreditado en autos.

• Se estima que al cuantificar en el laudo la condena de los salarios vencidos e intereses en cantidad líquida por los periodos precisados, no contraviene el contenido del artículo 48 de la LFT. Este artículo establece que el importe del salario que habrá de tomar en consideración para cuantificar los salarios vencidos e intereses **debe ser conforme al vigente a la fecha en que se realice el pago**, pues en caso de existir **incrementos** en el salario correspondiente al puesto desempeñado por el trabajador, desde la fecha del despido hasta un día antes al en que se materialice la reinstalación, queda expedito su derecho para promover incidente de liquidación a efecto de que la responsable cuantifique las **diferencias** que se pudieran generar.

11. Criterio que sirvió de sustento para la emisión de la siguiente tesis aislada:

SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.

Hechos: Un trabajador demandó la reinstalación y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. La Junta concluyó que era procedente condenar a la patronal a reinstalar al actor; sin embargo, no estableció condena respecto del pago de salarios caídos e intereses, como consecuencia de haber procedido la acción principal, aun cuando no se hubieren reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si procede la acción de reinstalación, la autoridad laboral debe cuantificar en cantidad líquida las condenas al pago de salarios caídos e intereses, cuando tenga elementos para ello y, en caso de existir incrementos en el salario al puesto desempeñado por el trabajador desde la fecha del despido hasta un día antes al en que se

materialice la reinstalación, dejar a salvo su derecho para promover el incidente de liquidación para cuantificar las diferencias que pudieran generarse, conforme al salario vigente al momento del pago.

Justificación: Los artículos **843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo** establecen que en el laudo se cuantificará el importe de las prestaciones condenadas y que, por excepción, puede ordenarse la apertura del incidente de liquidación; entonces, cuando en el laudo se estime procedente la acción de reinstalación, la autoridad debe cuantificar en cantidad líquida los salarios caídos desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses y, una vez que se haya agotado ese plazo sin que hubiere concluido el procedimiento o dado cumplimiento al laudo, también debe cuantificar los intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, sin perjuicio de los que se sigan generando y, en caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido hasta un día antes al en que se materialice la reinstalación, a solicitud de la parte trabajadora, deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios caídos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.(9)

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 460/2024

12. **Procedimiento de origen**. Una persona trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), su despido injustificado, la reinstalación en el puesto que desempeñaba y el pago de diversas prestaciones, entre ellas salarios vencidos y los intereses respectivos.

13. **Sentencia.** Procedimiento ordinario laboral **********, radicado en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos. Órgano jurisdiccional que el siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la que entre otras cuestiones, condenó al IMSS a la reinstalación de la promovente como Médico Familiar y al pago de salarios vencidos, hasta por doce meses, equivalente a ********** ********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********) de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la LFT, **no dejando de precisar que sin perjuicio de que se proceda en su momento al incidente de liquidación a que se contrae el artículo 843 de la LFT, únicamente para la determinación de los intereses generados y los incrementos y mejoras salariales que en su caso se actualicen.**

14. **Amparo directo.** Inconforme con la anterior determinación, la parte trabajadora interpuso demanda de amparo directo, señaló medularmente como concepto de violación, en la parte que interesa, que el tribunal responsable transgredió los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, al señalar que procedía la apertura del incidente de liquidación para cuantificar los incrementos e intereses previstos en el párrafo tercero del artículo 48 de la LFT, **puesto que no existía impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes.**

15. **Sentencia (Criterio Contendiente).** El juicio de amparo directo fue registrado con el número de expediente 460/2024 y radicado en el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Órgano jurisdiccional que negó el amparo y protección de la justicia de la unión, en la parte que nos interesa, bajo la consideración de que no le asistía la razón a la quejosa, **ya que el cálculo del pago de intereses procede en liquidación, una vez transcurridos los doce meses**

previstos en el artículo 48 de la LFT. Así los intereses e incrementos de igual manera deben ventilarse en la vía incidental cuando en su momento lo solicite la parte quejosa.

IV. Existencia de la contradicción

16. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

17. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros siguientes:

• Jurisprudencia **P./J. 72/2010** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**.(10)

• Tesis aislada **P. XLVII/2009** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS**.(11)

• Jurisprudencia **P./J. 3/2010** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**.(12)

18. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y, el problema radica en los procesos de interpretación, no así en los resultados, adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala,(13) como el Tribunal Pleno,(14) es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

• Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

• Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

• Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

19. En otras palabras, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **a)** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **b)** Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y **c)** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

20. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 27/2001** del Tribunal Pleno, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**(15) y la tesis aislada **P. L/94** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**(16) del mismo Tribunal Pleno.

21. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

22. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los órganos jurisdiccionales ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones competenciales que les fueron presentadas.

23. Esto es así, pues como se expuso con anterioridad, los órganos jurisdiccionales realizaron ejercicios interpretativos acerca de si los intereses por salarios vencidos a que se refiere el artículo 48 de la LFT, se deben o no establecer en cantidad líquida al momento de emitir el laudo o sentencia laboral respectiva.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

24. Esta Segunda Sala concluye que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos jurisdiccionales contienen determinaciones distintas respecto de un mismo problema jurídico, en específico, si la determinación en cantidad líquida de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el artículo 48 de la LFT, debe realizarse en el propio laudo condenatorio o debe aperturarse un incidente de liquidación en donde se dilucide dicha cuestión.

25. En efecto, los asuntos analizados por los órganos contendientes coinciden en:

• En los procedimientos laborales respectivos se reclamó como acción principal la reinstalación por despido injustificado.

• Derivan de procedimientos laborales en donde se determinó que el patrón no había demostrado la causa justificada de la terminación de la relación laboral.

• Como consecuencia de lo anterior, resultó procedente, entre otras prestaciones, el pago de los salarios vencidos, previstos en el artículo 48 de la LFT.

• Así mismo, la autoridad jurisdiccional laboral condenó a pagar intereses por salarios vencidos sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, a partir del décimo tercer mes, con fundamento en el párrafo tercero del numeral 48 de la LFT.

• Posteriormente, ambos criterios derivan de juicios de amparo directo en materia laboral donde se analizó si resultaba procedente o no la determinación en cantidad líquida de los intereses por salarios vencidos, que refieren el multicitado párrafo tercero del artículo 48 de la LFT.

• En ambos criterios los órganos jurisdiccionales coincidieron en que sí resultaba procedente el pago de salarios vencidos e intereses.

26. Así, los asuntos analizados por los órganos contendientes discreparon en:

• Si es correcto precisar en el laudo o sentencia laboral condenatorio el pago de los intereses por salarios vencidos en cantidad líquida.

27. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1429/2021, determinó que, a efecto de brindar seguridad jurídica, inmediatez y pronto pago al trabajador, se deben cuantificar en el laudo los salarios vencidos e intereses en cantidad líquida, conforme a los artículos 843 y 844 de la LFT,(17) que establecen que solamente por excepción se puede ordenar la apertura del incidente de liquidación.

28. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 460/2024, concluyó que la cuantificación en cantidad líquida de los intereses debe realizarse en el respectivo incidente de liquidación y a petición de parte de la trabajadora.

29. En este punto cabe mencionar que si bien el pronunciamiento en este último criterio (amparo directo 460/2024), fue corto y concreto, ello de ninguna manera podría dar lugar a una inexistencia de la contradicción de criterios, pues sí hubo una calificación del concepto de violación y una determinación por parte del órgano contendiente; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 93/2006** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO**.(18)

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.

30. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los criterios de los órganos jurisdiccionales contendientes reflejan una discrepancia en torno a si se debe o no cuantificar en cantidad líquida **en el laudo o sentencia** condenatoria respectiva los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el artículo 48 de la LFT.

31. En virtud de lo anterior, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si *¿En el laudo o sentencia laboral condenatoria se debe precisar en cantidad líquida el monto a pagar de los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo?*

V. Estudio de fondo

32. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la SCJN, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en este apartado.

33. En principio debe señalarse que el artículo 48 de la LFT, reformado mediante el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*, publicado en el DOF el uno de mayo de dos mil diecinueve, dispone:

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto

se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

34. Del contenido normativo en cita destacan los siguientes postulados para la solución de la presente contradicción de criterios:

• En caso de despido injustificado, el trabajador tiene derecho a solicitar que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

• Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador además tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

• Si transcurrido el plazo de doce meses, no ha concluido el procedimiento laboral o no se ha dado cumplimiento al laudo o sentencia, también se pagarán **al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses** de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

35. Según lo precisado, los salarios vencidos, también conocidos como salarios caídos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 de la LFT, están limitados a un periodo máximo de doce meses, contados a partir del día en que sucede el hecho del despido injustificado, que sustenta la acción principal de reinstalación o indemnización en el juicio laboral.

36. Cabe mencionar que, sobre el periodo máximo de doce meses que corresponde al pago de salarios vencidos, esta Segunda Sala de la SCJN, ya se ha pronunciado sobre su constitucionalidad, en la jurisprudencia **2a./J. 28/2016 (10a.)**, de rubro: **SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS**.(19)

37. Esta Segunda Sala de la SCJN en la contradicción de tesis 200/2016, determinó que la frase *capitalizable al momento del pago* contenida en el entonces artículo 48 de la LFT, significa que los intereses generados mensualmente se acumularán y, al momento en el que el trabajador haga el cobro, éstos se incorporarán al *capital*, entendido éste como el monto de los doce meses de salarios vencidos iniciales. Para sostener esta interpretación, se expusieron los siguientes argumentos:

• Se hizo una distinción entre el interés simple y el interés compuesto, precisó que la diferencia más importante estriba en el hecho de que en el interés compuesto la ganancia obtenida se incorpora al capital, esto es, los intereses sí se capitalizan, mientras que en el interés simple no sucede así.

• Se explicó que esta SCJN, al resolver la contradicción de tesis 31/98, definió la capitalización de intereses como la acción de agregar al capital originario de un préstamo a crédito, los intereses devengados vencidos y no pagados.

• Se señaló que, si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, así lo hubiera precisado. En cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a duda tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago, y por esta razón, se estimó que el principio *in dubio pro operario* no resultaba aplicable.

• De este modo, el criterio jurisprudencial aprobado estableció que **los intereses no se capitalizan mensualmente**, sino que la ganancia generada mes con mes se acumula y se incorpora al capital hasta el momento del pago.

38. Consideraciones que sirvieron como base para la emisión de la jurisprudencia **2a./J. 165/2016 (10a.)** de rubro: **SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS**.(20)

39. Ahora bien, en el caso resulta conveniente establecer el contenido de los artículos 843 y 844 de la LFT, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 843. En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

40. De los preceptos transcritos se advierte que, cuando en los laudos o sentencias se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; se cuantificará el importe de las prestaciones condenadas y se señalarán las medidas para cumplir con la resolución. Sólo por excepción se podrá ordenar la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

41. Además, el legislador dispuso que, cuando la condena sea en cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo o sentencia las bases para su cumplimiento, sin necesidad de incidente.

42. En los asuntos contendientes, el salario para cuantificar las prestaciones económicas condenadas se encuentra debidamente identificado y, en su caso, únicamente no se cuenta con su actualización, conforme a los incrementos que éstos hayan sufrido.

43. En términos de los artículos 843 y 844 de la LFT en los laudos o sentencias tratándose de prestaciones económicas en cantidad líquida, podrá aperturarse excepcionalmente el incidente de liquidación correspondiente, únicamente cuando no se cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo la referida cuantificación.

44. Por tanto, debe entenderse que la regla general, tratándose de prestaciones económicas en cantidad líquida, es que el órgano jurisdiccional laboral debe determinar la cuantificación correspondiente en el laudo o sentencia laboral, sin necesidad de abrir un incidente. Solo por excepción se abrirá incidente de liquidación cuando al emitir el laudo o sentencia correspondiente, no hubiere precisado el salario que sirva de base a la condena.

45. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la SCJN determina que, en el laudo o sentencia laboral condenatoria, el órgano jurisdiccional respectivo debe cuantificar en condena líquida los intereses por salarios vencidos, toda vez que, si es obligación precisar el salario que sirva de base a la condena, el referido órgano no se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones económicas materia de condena, puesto que el referido salario es la única variable que se utiliza para determinar los salarios vencidos e intereses.

46. Máxime cuando el artículo 843 de la LFT establece expresamente que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, solo para el caso de que sea estrictamente necesario. Este supuesto no se actualiza cuando el órgano jurisdiccional precisa el salario que sirve de base a la condena, pues con este ya se pueden cuantificar los intereses por salarios vencidos.

47. No obstante, el hecho de que en el laudo o sentencia laboral condenatoria se haya ordenado el pago de sueldos vencidos con sus respectivos incrementos implica que, en la cuantificación de las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó a la parte demandada, se deben considerar dichos incrementos. No obstante, esto no impide realizar la cuantificación correspondiente de los primeros al dictarse la resolución.

48. Sin perjuicio de que se pueda aperturar el incidente de liquidación respectivo para recabar la información relativa a los incrementos aplicables, a efecto de calcular las diferencias derivadas de la aplicación de tales incrementos.

49. Ello es así, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó al demandado no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente, o bien, aquéllas derivadas de la reparación del daño, como consecuencia de la interrupción del nexo laboral, que a la postre, se obtienen de un laudo favorable por culpa del empleador.

50. La determinación anterior, atiende al respeto al derecho de acceso a la justicia pronta, previsto en el segundo párrafo, del artículo 17 de la CPEUM, el cual prevé la obligación de las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país de privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, evitando prácticas dilatorias en la impartición de justicia.

51. En ese sentido, al determinarse las cantidades líquidas en el laudo o sentencia laboral condenatoria, podrá ejecutarse de inmediato, sin necesidad de esperar los informes sobre aumentos o incrementos salariales del puesto desempeñado por la parte trabajadora, ni la apertura del incidente de liquidación correspondiente. Esto agiliza la cuantificación requerida y permite proceder con la ejecución de la resolución sin demoras.

52. Cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etcétera, deberá fijarse su importe en cantidad líquida o, al menos, establecer las bases para realizar la liquidación. Lo anterior acorde con la postura de la SCJN en las tesis aisladas **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. CUANDO NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS**(21) e **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN ANTE LAS JUNTAS**.(22)

VI. Criterio que debe prevalecer

53. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (Ponente) y Javier Laynez Potisek (Presidente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con3 el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)

4. **TERCERO.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
(...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 850 y registro digital 2013286.

8. **Artículo 843.** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.
Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6974 y registro digital 2026783.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital 164120.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y registro digital 166996.

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6 y registro digital 165306.

13. Jurisprudencia **1a./J. 22/2010** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que

para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077.

14. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos.

15. Texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia P./J. 27/2001, tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital 189998.

16. Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tesis P. L/94, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.

17. **Artículo 843.** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.
Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5 y registro digital 169334.

19. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1264 y registro digital 2011180.

20. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 850 y registro digital 2013286.

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 34 y registro digital 242562.

22. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 2214 y registro digital 370003.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

2a./J. 38/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1429/2021, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.T.2 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6974, con número de registro digital: 2026783, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 460/2024.

Tesis de jurisprudencia 38/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 281/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 19 DE MARZO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS.

SÍNTESIS

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre su determinación y las resoluciones del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Al emitir sus respectivos criterios los tribunales colegiados estudiaron asuntos jurídicamente similares, relacionados con el momento en el que válidamente se puede acudir ante las autoridades jurisdiccionales a promover juicio de amparo cuando se trate del derecho a la pensión, ya sea que se impugne una resolución o una disposición normativa concerniente a su suspensión o bien, que se relacione con su incorrecta cuantificación.

No obstante lo anterior, sus determinaciones fueron distintas, ya que, mientras el Séptimo Tribunal Colegiado consideró que deben ser aplicables los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado resolvieron que, al ser imprescriptible el derecho a la pensión, el juicio de amparo puede promoverse en cualquier momento.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3-14

IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	14-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El plazo para la presentación de la demanda de amparo con relación al derecho a la pensión no puede computarse a partir de un momento en específico.	18-29
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el juicio de amparo para impugnar la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la que se suspende, modifica o restringe la pensión debe sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para ser promovido.	29-30
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.	30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 432/2023; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar la queja 34/2021, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 260/2023.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el juicio de amparo que se relaciona con el derecho a la pensión previamente otorgada, cuando ésta se encuentra suspendida o se fija de manera incorrecta su cuantificación, puede plantearse en cualquier momento por ser imprescriptible la acción o si deben atenderse a los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Los magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional y los emitidos por los tribunales mencionados en el párrafo anterior.

2. **Trámite.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta SCJN registró la denuncia de contradicción de criterios con el expediente 281/2024, la admitió a trámite y turnó el expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. **Vigencia de criterios.** Mediante acuerdos de veinticuatro de enero y doce de febrero de dos mil veinticinco, los tribunales colegiados Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Noveno Circuito, respectivamente, informaron a esta SCJN que los criterios sustentados en las ejecutorias correspondientes continuaban vigentes.

4. Posteriormente, por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala dictó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente asunto, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII,(3) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con los puntos segundo, fracción V,(4) y tercero(5) del Acuerdo General 1/2023, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que versa sobre la posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados de diferentes regiones y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, en relación con el diverso numeral 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano colegiado que dictó una de las ejecutorias que se aducen discrepantes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para determinar si existe contradicción de criterios, es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 432/2023.

La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) H. Congreso de la Unión integrado por las H. Cámaras de Diputados y Senadores de las cuales se reclama la aprobación y expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus artículos transitorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, la cual resulta violatoria de garantías en perjuicio DEL SUSCRITO QUEJOSO e inconstitucional en los términos de los agravios más adelante expresados; (...)

b) C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de quien se reclama la promulgación y publicación del Decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus artículos transitorios en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, particularmente en los artículos y transitorios impugnados, (...)

c) Secretario de Gobernación, de quien se reclama el refrendo del Decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus artículos transitorios en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, particularmente en los artículos y transitorios impugnados, (...)

d) C. Titular de la Unidad de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobernación, responsable de materializar la publicación del decreto en cuestión en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007, (...)

e) Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como autoridad ejecutora de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus artículos transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en el momento en el que se concreten a futuro los actos de aplicación conforme a lo señalado en la propia ley y los conceptos de violación, aclarándose que a la fecha no hemos tenido conocimiento de que se haya dado algún acto de aplicación por parte de dicha autoridad, (...)

f) Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, LA MODIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO DE MI JUBILACIÓN EMITIDA EL AÑO 2012, SIN QUE EXISTIERA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MODIFICANDO EL PAGO A UMAS DE MI JUBILACIÓN EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DE MI PAGO del artículo Décimo Transitorio, fracción VI, de la Ley del ISSSTE vigente, y como consecuencia, también la del artículo 26 del Reglamento correspondiente.

g) Secretario de Hacienda y Crédito Público como autoridad ejecutora en el ámbito administrativo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus artículos

transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en el momento en el que se concreten a futuro los actos de aplicación conforme a lo señalado en la propia ley y los conceptos de violación, aclarándose que a la fecha no hemos tenido conocimiento de que se haya dado algún acto de aplicación por parte de dicha autoridad, (...)

SOLICITO DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo Décimo Transitorio, fracción VI, de la Ley del ISSSTE vigente, y como consecuencia, también la del artículo 26 del Reglamento correspondiente.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

a) EL ACTO RECLAMADO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SUSCRITO: LO ES EL APLICAR EL AUMENTO ANUAL DE MI JUBILACIÓN EN BASE A "UMAS", EN FECHA DE 1 DE ENERO DEL AÑO 2017, VIOLANDO MI DERECHO DE MI JUBILACIÓN EL CUAL DESDE SU EXPEDICIÓN EN EL AÑO 2012, SE ME ADJUDICÓ EL DERECHO AL AUMENTO ANUAL EL CUAL DESDE EL AÑO DE MI JUBILACIÓN 2012, SE ORDENÓ EN BASE AL salario mínimo, ES POR ELLO QUE LAS RESPONSABLES VIOLAN EN MI perjuicio del quejoso, la seguridad social y el principio de previsión social establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, al ORDENAR LAS RESPONSABLES EL ACTO DE AUTORIDAD COMO LO ES ORDENAR MODIFICAR EL PAGO DE JUBILACIÓN AL SUSCRITO QUEJOSO.

b) RECLAMO LA MODIFICACIÓN DE FECHA 01 DE ENERO DEL AÑO 2017, EN LA QUE SE APLICA A MI JUBILACIÓN EL ORDENAMIENTO DE LAS RESPONSABLES DEL AUMENTO EN UMAS EN CUANTO AL PAGO DE MI JUBILACIÓN VIOLANDO ASÍ MI DERECHO CON EL CUAL ME JUBILÉ DESDE EL AÑO 2012, EL CUAL ORDENA QUE LOS AUMENTOS ANUALES A MI JUBILACIÓN DEBERÁN SER EN BASE AL SALARIO MÍNIMO. POR LO QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO el derecho del quejoso a percibir la JUBILACIÓN DIGNA POR LA JUBILACIÓN DE prestación por mis servicios de docencia en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, y con pensión que recibo por parte ISSSTE, tal y como lo acredito con la concesión de pensión expedidos por el ISSSTE, con número de folio: 14000203415601, PERTENECIENTE AL SUSCRITO QUEJOSO: JOAQUÍN FERMÍN LÓPEZ, por el derecho a que tales preceptos vulneraban los derechos previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, al limitar el monto de su pensión.

c) La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se expide la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, (...)

d) Todas las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de la expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto citado en DONDE SE ORDENA QUE EL PAGO A MI JUBILACIÓN DEBERÁ SER EN BASE A "UMAS", Y DEJAR SIN EFECTO EL PAGO A MI JUBILACIÓN EN BASE A SALARIOS MÍNIMOS, ELLO SIN CONSIDERAR QUE EL SUSCRITO CUBRÍ MIS APORTACIONES EN BASE A SALARIOS MÍNIMOS, que antecede, en el entendido de que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la fecha DESDE EL AÑO 2017, CAUSÓ EFECTO EN MI PERJUICIO COMO acto de aplicación por parte de LAS autoridades RESPONSABLES en EL PAGO DE JUBILACIÓN DEL SUSCRITO, JAMÁS SE ORDENÓ POR PARTE DE LA RESPONSABLE AFECTAR AL SUSCRITO EN LA SEÑALADA

FECHA "POR LO QUE SE VIOLA EL DERECHO DE NOTIFICAR AL SUSCRITO EL ACTO RECLAMADO", YA QUE SURTE EFECTO EL MISMO POR EL SIMPLE HECHO DE QUE estoy vinculado a su cumplimiento a partir de su vigencia en virtud de que crea, transforma y extingue situaciones concretas de derecho.

e) Señalo como acto reclamado, la inconstitucionalidad de la ley del ISSSTE que ordena al suscrito está sujeto respecto al régimen de la fracción VI del artículo décimo transitorio.

f) Por lo cual reclamo del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: La promulgación del artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, así como respecto al régimen de la fracción VI del artículo décimo transitorio.

g) De las Cámaras de Diputados y Senadores se reclama la discusión, votación, y aprobación, del artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, así como respecto al régimen de la fracción VI del artículo décimo transitorio.

h) Del Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en JALISCO, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), se reclama la privación al derecho de que no me han otorgado los incrementos a los conceptos de 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple, la promulgación del artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, así como respecto al régimen de la fracción VI del artículo décimo transitorio.

i) Por lo tanto se reclama la privación al derecho, del ilegal acto, consiste (sic) en que no me han otorgado los incrementos a los conceptos de 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple', causándome con ello agravio toda vez, que se autoriza un incremento general a los trabajadores en activo, esto es, a los trabajadores al servicio de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, lo anterior con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la ley abrogada del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, de igual forma con fundamento en el artículo 43 tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, mismo que se señala como primer acto de aplicación, cuya ejecución resulta inconstitucional, al afectar las garantías del suscrito.

La demanda de amparo se turnó al Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que la registró con el expediente 2439/2023 y la desechó de plano al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, fracción I, y 18, de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados fueron consentidos tácitamente.

En contra del desechamiento, el quejoso interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que lo registró con expediente 432/2023. Seguido el trámite procesal correspondiente, en sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado confirmó el acuerdo recurrido. Las consideraciones que sustentaron su determinación son, en síntesis, las siguientes:

• En el juicio de amparo, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como los numerales 26 y 43, tercer párrafo, ambos del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del articulo décimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del instituto mencionado, difundido en dicho medio de comunicación el veintiuno de julio de dos mil nueve, todos con motivo de su entrada en vigor.

• En el auto recurrido, el juez de Distrito estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo, por consentimiento tácito de los actos reclamados.

• Calificó de ineficaces los agravios del recurrente encaminados a evidenciar aspectos relacionados con el fondo del asunto, a saber, que existió vulneración a sus derechos humanos de seguridad social y principio de previsión social establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a, de la CPEUM, pues –indicó– desde que le fue otorgada su pensión (dos mil doce) se ordenó que fuera conforme a salarios mínimos y que no se le otorgó audiencia ni se le permitió defenderse. Sin embargo, en el auto recurrido no se examinó tal aspecto, sino que se desechó de plano la demanda de amparo, en los términos indicados.

• Estimó ineficaces los argumentos tendientes a evidenciar que por la naturaleza del acto reclamado –orden de modificación del pago de jubilación en salarios mínimos a UMAS– era procedente el amparo indirecto de conformidad al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

• La calificativa atendió a que el quejoso impugnó la constitucionalidad de los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la LISSSTE, publicada en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como los numerales 26 y 43, tercer párrafo, ambos del Reglamento antes mencionado, con motivo de su entrada en vigor, no derivados de una orden de modificación del pago de jubilación en salarios mínimos a UMAS, proveniente de algún tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo, fuera de juicio o después de concluido, de modo tal que pudiera ubicarse en el supuesto al que alude el precepto 107, fracción IV, de la ley de la materia.

• Calificó de ineficaz el argumento del recurrente en cuanto a que no combatía el acto reclamado con motivo de algún acto de aplicación, al tratarse de una norma de naturaleza autoaplicativa y que con su simple vigencia se genera una afectación a sus derechos en los distintos supuestos que en los propios conceptos de violación se precisaron, vinculándolo a su cumplimiento en virtud de que crea, transforma y extingue situaciones concretas.

• La calificativa derivó de que el juzgador no precisó algo diverso, es decir, que el quejoso controvirtiera las normas con motivo de un primer acto de aplicación, sino que en el auto recurrido indicó que fue derivado de su entrada en vigor; luego, tomando como punto de partida la data en que esto último aconteció, efectuó el cómputo de conformidad con los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo y concluyó que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para la presentación de la demanda.

• Esto es, el juez Federal desechó la demanda ponderando que las normas fueron controvertidas con motivo de su entrada en vigor fuera del plazo que para tal efecto prevé la ley de la materia y no por algún acto de aplicación.

• El resolutor puntualizó que no pasó inadvertido que, como consecuencia de la aplicación de las normas impugnadas, el quejoso refirió que las autoridades aplicaron en su perjuicio el aumento anual de jubilación con base en UMAS, en lugar de realizarlo con el salario mínimo, lo cual indicó también le fue aplicado desde el uno de enero de dos mil diecisiete, pues –adujo– el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin efectuar mayor cálculo también transcurrió con exceso, pues se trató de más de seis años.

• Lo anterior, pues determinó que también era extemporánea la consecuencia a la que hizo alusión el quejoso respecto de las normas controvertidas –por transcurrir en exceso el plazo de quince días al que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo–, pero no porque estimara que aquéllas hayan sido controvertidas con motivo de un acto de aplicación.

• Calificó de infundado el agravio expuesto en el sentido de que el recurrente tuvo conocimiento de las normas al momento en que se le pagó su pensión por jubilación y que, por ende, el acto de autoridad no fue consentido tácitamente.

• Resultaba acertado el cómputo con base en dicho plazo porque lo que se impugnó en el juicio de amparo fue la constitucionalidad de los diversos artículos transitorios de la LISSSTE, publicada en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil siete, con motivo de su entrada en vigor, por lo que la presentación de la demanda debió realizarla dentro de los treinta días siguientes en que tuvo conocimiento del mismo, en términos de los dispositivos 17 y 18 de la Ley de Amparo, y al no haberlo hecho así se actualiza el consentimiento tácito de aquéllos.

• Consideró que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión reconocida por la SCJN, en el marco del juicio contencioso administrativo, jurídicamente no puede tener el alcance para que sea aplicada como un supuesto de excepción al plazo genérico previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo.

• Para patentizar su afirmación, se refirió a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 915/2016, en el que, entre otros tópicos, se analizó si la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) del artículo 129 de la Ley de Amparo –que regula cuestiones atinentes a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo– resultaba correcta, aun cuando fuera en procedimientos de su jurisdicción ordinaria. Al respecto, la mencionada Sala de la SCJN determinó que la Ley de Amparo debía aplicarse solamente en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y no así en un recurso de reclamación dentro de un juicio contencioso resuelto por alguna Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, porque si bien la propia Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la misma sea aplicada por operadores diversos a los que constitucionalmente están obligados a conocer del juicio de amparo, lo cierto es que no establece que las disposiciones previstas a la sección relativa a la suspensión del acto reclamado, que comprende de los numerales 125 al 169, sean aplicables al juicio contencioso administrativo.

• Lo anterior, en atención a que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LPCA) establece que a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal; máxime que, anotó la Segunda Sala, el artículo 24 de la citada ley, al momento en que el acto reclamado fue dictado, establecía que la tramitación de la suspensión se regiría por el numeral 28, sin disponer alguna aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

• Además, la Segunda Sala resaltó, la LFPCA contiene una sección específica de medidas cautelares, en la que regula detalladamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad, por lo que tampoco existe una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico de que se trate; por tanto, insistió, la ley mencionada no es supletoria a la Ley de Amparo.

• Que los anteriores razonamientos quedaron plasmados en la tesis 2a. LXIX/2017 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE DIRECTA NI SUPLETORIAMENTE LA LEY DE AMPARO."

• Indicó que lo relevante del precedente era que refleja que la Segunda Sala estableció que no existe ninguna aplicación supletoria entre la LFPCA y la Ley de Amparo; además, que tratándose de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, no podrían ser aplicadas las reglas para el juicio de amparo porque no existía una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico de que se tratara.

• En ese sentido, determinó que no resultaba jurídicamente posible que a la imprescriptibilidad del derecho a la pensión (reconocida en el marco del juicio contencioso administrativo federal) le sea aplicada como un supuesto de excepción al plazo genérico previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, habida cuenta que este último enlistó de manera limitativa aquellos supuestos de excepción al plazo genérico de quince días, sin que de éste se desprenda alguna deficiencia legislativa que conduzca a introducir una nueva hipótesis en virtud de la cual las personas puedan exceptuarse de la carga procesal consistente en promover su demanda de amparo en la oportunidad establecida.

• Es decir, que no resultaba factible una aplicación analógica de la imprescriptibilidad del derecho a la pensión construida en torno al diseño procesal del juicio contencioso administrativo federal al del juicio de amparo, al punto de considerar que, si el derecho que se pretende ventilar en el juicio constitucional es imprescriptible, entonces la demanda de amparo puede ser presentada en cualquier tiempo.

• Lo anterior, en razón de que la ley de la materia regulaba de manera especial el juicio de amparo, sin que prevenga la aplicación indistinta de reglas diseñadas en un contexto normativo diverso (como es el del proceso contencioso administrativo federal). Pensar lo contrario, implicaría dotar de eficacia en el juicio constitucional una regla diseñada para otro proceso, cuando la Ley de Amparo no contemplara esa posibilidad.

• Además, indicó que con tal determinación la quejosa no quedaba vedada en el acceso a la justicia, ya que quedaba a salvo su derecho –si así lo consideraba– de aplicar, en la vía correspondiente, la figura jurídica de la imprescriptibilidad.

• Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 34/2021.

La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

II. AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo con tal carácter a las siguientes:

El Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Subdelegado de Prestaciones en la Delegación Regional Zona Poniente de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Delegación Regional Zona Poniente de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN:

LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ (...) que me corresponde como cónyuge supérstite del señor (...), quien en vida fuera jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que se viene consumando desde el mes de agosto de 2019 a la fecha.

Correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que la registró con el expediente 757/2020, la admitió a trámite, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, entre otras cuestiones, se dio la intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el juez de Distrito indicó que de los informes justificados se advertía la emisión de un oficio emitido por la Encargada del Departamento de Pensiones de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Poniente de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el cual se comunicó a la quejosa que se encontraba en el supuesto de incompatibilidad y por esa razón se encontraba suspendida la pensión de viudez, hasta en tanto desapareciera dicho supuesto.

En virtud de lo anterior, el juez requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar su demanda de amparo en relación con el oficio mencionado y, de ser así, ajustara su escrito a lo señalado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, apercibida que en caso de omisión precluiría su derecho para tal efecto.

Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, la quejosa amplió su demanda, respecto de los siguientes actos:

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

• El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del Delegado Regional, Subdelegado de Prestaciones y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reclamó:

• La aplicación de esa norma.

En auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el juzgador tuvo a la quejosa intentando ampliar su demanda; sin embargo, advirtió irregularidades y le solicitó que precisara los actos reclamados, para ello debía señalar si controvertía el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como norma autoaplicativa o heteroaplicativa, y debía señalar en su caso, cuál era el acto concreto de aplicación de la norma.

En escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, la quejosa mencionó que el artículo 12 lo reclamaba en su carácter de heteroaplicativo y señaló que el acto de aplicación de dicha norma fue un oficio de treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por la Encargada del Departamento de Pensiones de la delegación Regional Zona Poniente del ISSSTE; indicó que ese oficio fue hecho de su conocimiento el treinta de enero de dos mil veinte.

Posteriormente, por acuerdo de once de noviembre siguiente, el juez de Distrito tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la quejosa y desechó la ampliación de demanda al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo, debido a que si la quejosa señaló como acto impugnado el oficio de treinta de enero de dos mil veinte y tuvo conocimiento de él en esa fecha, era evidente que el plazo para presentar la demanda en su contra había fenecido, pues lo reclamó hasta el trece de octubre de dos mil veinte.

Inconforme con el desechamiento, la quejosa interpuso recurso de queja, que se turnó al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con expediente 34/2021. Seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión de uno de julio de dos mil veintiuno, el tribunal colegiado calificó de fundados los agravios y revocó el acuerdo recurrido.

Las consideraciones que sustentaron su determinación son, en síntesis, las siguientes:

• El juez tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los preceptos 17 y 18 de la Ley de Amparo, conforme a la cual el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendidos como tales aquéllos contra los que no se promueva dicho juicio dentro de los plazos establecidos.

• En la especie, ese supuesto de improcedencia no se advertía demostrado porque, en el caso, se reclamaban normas generales derivadas de la afectación al derecho a la pensión de la quejosa, que era un acto de tracto sucesivo, que se produce día a día y que se equipara, en cierta forma, a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener su sustento, determinadas prestaciones que los ayudarán a subsistir.

• Las acciones que tendían a obtener la pensión jubilatoria o su fijación correcta no prescribían, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, eran actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comenzaba a computarse todos los días, lo que hacía que fuera imprescriptible el derecho para ejercitarlas.

• Señaló que, en el caso en estudio, la quejosa reclamó la omisión de pago de la pensión por viudez, mencionando que el dos de agosto de dos mil diecinueve le fue reconocido el derecho a recibir el pago de la misma, derivado del fallecimiento de su cónyuge, pero desde esa fecha no le había sido pagada, lo que afectaba sus derechos a la seguridad social y bienestar personal, tanto de ella como de su familia.

• Posteriormente, la quejosa también reclamó el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su aplicación, el cual ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN.(6)

• Luego se refirió al contenido del artículo 248 de la LISSSTE publicada en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil siete, conforme al cual —dijo— la pensión era imprescriptible; así estaba previsto en el artículo 186 de la LISSSTE derogada.

• Respecto de tales preceptos, la Segunda Sala de la SCJN había emitido las jurisprudencias 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, de rubros: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

• De tales criterios se advertía que el derecho a la pensión, así como sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos, era imprescriptible, ya que su función esencial era permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.

• Además, que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se consideraba que también era imprescriptible la acción mediante la cual se tutelaba el estricto cumplimiento del derecho a la pensión, motivo por el que podría promoverse en cualquier tiempo la demanda, que en el caso estudiado por la SCJN, era la resolución definitiva en la que se afirmó que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, que era relevante para el caso que se analizaba, que la SCJN precisó que

en ese caso, no resultaba aplicable el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación (CFF), porque la norma contenida en el numeral 186 era especial y por ello debía prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

• Sostuvo que esas mismas consideraciones servían para resolver el asunto, ya que, en el caso, se estaba ante la exigencia por parte de la quejosa del derecho a la pensión, que si bien lo hacía valer mediante el juicio de amparo con motivo de haber reclamado una norma general, como es el artículo 12 del reglamento citado; lo cierto era que el derecho para exigir la pensión, así como sus incrementos y diferencias, era imprescriptible y con base en el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, entonces también resulta imprescriptible la acción para reclamar en amparo el derecho a la pensión.

• En ese sentido, si en el caso la quejosa reclamó la omisión del pago de la pensión y posteriormente reclamó en ampliación de demanda el artículo 12 del reglamento mencionado, al considerar que la aplicación de las reglas establecidas en ese precepto eran las que generaban esa omisión de pago; entonces era inconcuso que tal reclamo al tratarse del derecho a la pensión era imprescriptible y, por tanto, también lo era la acción para ejercerlo, por lo que no resultaba aplicable en la especie el plazo general establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis I.11o.A.1 A (11a.), de rubro: **"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE."**(7)

• Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al fallar el recurso de queja 260/2023

La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) Tiene ese carácter la L.C. (...), Encargada de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Hidalgo.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1. Lo constituye la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y,

2. La aplicación del precepto legal citado en el punto que antecede, a través del documento denominado "Liquidación de Pago Previa Incorporación a Nómica (...)", emitido por la Subdelegación de

Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Hidalgo, por la cual se me da respuesta a mi solicitud de pensión por viudez, derivada de la muerte de mi difunta esposa (...); efectuando en mi perjuicio una deducción por demás inconstitucional POR CONCEPTO "54" COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN 2021 Y "COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN 2022", restringiéndome de manera ilegal el acceso a dicho derecho, ya que según la autoridad responsable, me encuentro en el supuesto de incompatibilidad, en términos del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en correlación con el Artículo Décimo Transitorio último párrafo de la Ley del ISSSTE vigente.

La demanda de amparo se turnó al Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, que ordenó su registro y previno a la parte quejosa para que precisara los actos que pretendía reclamar y las autoridades a las que se los atribuía, ampliara sus antecedentes y exhibiera las copias necesarias de los escritos inicial y aclaratorio.

Posteriormente, el juzgador tuvo por desahogada la prevención formulada al quejoso y desechó de plano la demanda de amparo al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al haberse promovido de forma extemporánea.

Lo anterior, al considerar que respecto de los actos reclamados consistentes en la liquidación de pago previa incorporación a nómina, emitida el veinte de enero de dos mil veintidós, por la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE en Hidalgo, y la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del propio instituto, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Sostuvo el juez que el oficio reclamado se había notificado al quejoso desde el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por lo que, si presentó su demanda hasta el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se había hecho fuera del plazo de quince días señalado en el artículo 17 de la ley reglamentaria. Sin que en el caso se actualizara algún motivo de excepción.

Refirió el juzgador que no inadvertía la vinculación del acto reclamado con el tema de pensiones, empero, ello no implicaba la inaplicación del plazo genérico de quince días, acorde con el principio de progresividad, que permite a los pensionados conocer con certeza que, transcurrido ese periodo, el documento de liquidación se encuentra firme. Por lo que el plazo de quince días era suficiente para entablar la defensa en su contra, ya que bastaba con que acudieran al amparo, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, al surtir en su favor la suplencia de la queja deficiente.

Lo determinado lo hizo extensivo al artículo reclamado de inconstitucional, ya que no podía desvincularse su estudio al del acto de ampliación, cuyo análisis resultó improcedente.

Inconforme con el desechamiento, la parte quejosa interpuso recurso de queja, que se turnó al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, que la registró con el número 260/2023 y en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés lo declaró fundado.

Las consideraciones que sustentan la ejecutoria son, en síntesis, las siguientes:

• Para apoyar lo fundado del agravio en estudio, acudió a lo resuelto en la contradicción de tesis 48/2007-SS, en la que la Segunda Sala de la SCJN determinó que, conforme al artículo 186 de la LISSSTE vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete –reiterado en el numeral 248 de la norma vigente–, el derecho a la pensión era imprescriptible, por lo que, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se consideraba que también era imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho.

• Agregó que esta Segunda Sala concluyó que la demanda en la que se impugnara la resolución definitiva que afirmara que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, podía promoverse en cualquier tiempo, porque la norma contenida en el numeral 186 era especial y, por ello, debía prevalecer sobre la regla general instituida en el artículo 207 del CFF vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

• Lo anterior formó parte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

• Precisó que en el asunto los actos reclamados eran: la liquidación de pago previa incorporación a nómina, emitida el veinte de enero de dos mil veintidós por la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE en Hidalgo, mediante la cual, narró el quejoso, le fue negado su derecho a una pensión por viudez ante la muerte de su esposa, bajo el argumento de que se encontraba en un supuesto de incompatibilidad con base en el artículo 12, fracción II, inciso c, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, en vía de consecuencia, la inconstitucionalidad de tal precepto.

• Con base en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2007 antes citada, la privación del pago de la pensión por viudez, por su naturaleza, efectivamente, debía ser considerado como un acto de tracto sucesivo que mantiene sus efectos en el tiempo.

• Esa peculiaridad conducía a establecer que el plazo para presentar la demanda de amparo no podía computarse a partir de un momento en específico, al subsistir el agravio de forma continuada mientras persistía la afectación tachada de transgresora del derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la CPEUM, que prohíbe su reducción o restricción e, incluso, del inherente a la dignidad humana.

• De ahí que, la demanda de amparo que contenía su reclamo no debía desecharse al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17 de la Ley de Amparo, pues atendiendo al criterio de la SCJN aquélla podía presentarse en cualquier tiempo.

• Lo anterior tenía apoyo en la tesis XVII.1o.P.A.9 A (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."

• En este contexto, si la Segunda Sala de la SCJN estableció que la norma especial debía prevalecer sobre la general, y, por tanto, que el derecho a la pensión es imprescriptible por lo cual puede combatirse en cualquier tiempo, era que, en el caso, debía acudirse a dicho concepto contenido en la LISSSTE, y no al plazo genérico de quince días que se prevé en la Ley de Amparo para su promoción; lo que deriva en que, a criterio de ese tribunal federal, el desechamiento de la demanda de amparo, por extemporánea, no se encontraba ajustado a derecho, con motivo de la naturaleza del acto reclamado.

• Máxime que, en todo caso, el criterio en estudio puede ser aplicado de forma "temática", ya que ni en la CPEUM ni en la Ley de Amparo se prohibía tal situación.

8. De esa ejecutoria derivó la tesis aislada XXIX.3o.1 K (11a.) de rubro: **"PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."**(8)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. El análisis de la existencia de una contradicción de criterios tiene que asimilarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo radica en otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras, así como a la ciudadanía a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

10. En primer término, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, ya que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.

11. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de criterios se requiere que las Salas de esta SCJN, los plenos de circuito, plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

12. Por tanto, se genera contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean iguales en torno a los hechos que los sustentan.

13. En ese sentido se pronunció el Pleno de esta SCJN en el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello por lo que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”(9)

14. Del análisis de los casos implicados en este asunto, esta Segunda Sala de la SCJN concluye que en el caso sí existe la contradicción de criterios denunciada.

15. Ello es así, pues de las ejecutorias respectivas se advierte que los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre una misma situación jurídica relacionada con el momento en el que se puede impugnar, mediante juicio de amparo, el reclamo relacionado con la suspensión de una pensión previamente otorgada o bien, su incorrecta cuantificación.

16. En efecto, según se advierte de la ejecutoria relativa al recurso de queja **432/2023**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo, esencialmente, que no resulta jurídicamente posible que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión (reconocida en el marco del juicio contencioso administrativo federal) sea aplicada como un supuesto de excepción al plazo genérico previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

17. El tribunal colegiado indicó que, la Ley de Amparo regula de manera especial el juicio de amparo, sin que prevenga la aplicación indistinta de reglas diseñadas en un contexto normativo diverso, como es el del proceso contencioso administrativo federal, considerar lo contrario implicaría dotar de eficacia en el juicio constitucional a una regla diseñada para otro proceso, cuando la ley de la materia no contempla esa posibilidad.

18. Finalmente, dicho colegiado consideró que, si bien esta SCJN fijó un criterio en el que conforme al artículo 248 de la LISSSTE, si el derecho a la pensión es imprescriptible, al tener una naturaleza de tracto sucesivo, la acción para reclamarlo también lo es, por lo que la demanda de nulidad ante las Salas del TFJA puede intentarse en cualquier tiempo; no obstante, consideró que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, en el marco del juicio contencioso administrativo, jurídicamente no puede tener el mismo alcance para que sea aplicada como un supuesto de excepción al plazo genérico previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo.

19. Bajo estas premisas, el órgano colegiado resolvió que era correcta la determinación del juez Federal, que dio origen al recurso de queja, en el sentido de desechar la demanda de amparo al considerar que se actualizó la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

20. Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **34/2021**, consideró que el derecho para exigir la pensión, así como sus incrementos y diferencias, es imprescriptible y, con base en el principio elemental de la ciencia jurídica —consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan—, también resulta imprescriptible la acción para reclamar en amparo el derecho a la pensión.

21. Mencionó que al ser imprescriptible el derecho a la pensión, también es imprescriptible la acción para ejercerlo, por lo que no resulta aplicable en la especie el plazo general establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

22. Con apoyo en estos argumentos, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el supuesto de improcedencia que se establece en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, no se había demostrado en el asunto que estudió.

23. Similares consideraciones sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito al resolver el recurso de queja **260/2023**, al señalar que el plazo para la presentación de la demanda de amparo no puede computarse a partir de un momento en específico, al subsistir el agravio de forma continuada mientras persiste la afectación tachada de transgresora del derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la CPEUM, que prohíbe su reducción o restricción e, incluso, del inherente a la dignidad humana.

24. En tal virtud se advierte que tales resoluciones coincidieron en un análisis enfocado al momento en el que se puede acudir ante las autoridades jurisdiccionales a promover juicio de amparo cuando se trate del derecho a la pensión previamente otorgada, ya sea que se impugne una resolución o disposición normativa relacionada con su suspensión o bien, con su incorrecta cuantificación.

25. Sin embargo, a pesar de que los tres órganos jurisdiccionales estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (recurso de queja 432/2023) arribó a una conclusión diferente a la que llegaron tanto el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (recurso de queja 34/2021), como el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito (recurso de queja 260/2023).

26. Conforme a lo expuesto, se advierte que el punto de contradicción que subsiste y debe analizarse radica en determinar si el juicio de amparo que se relaciona con el derecho a la pensión previamente otorgada, cuando ésta se encuentra suspendida o se fija de manera incorrecta su cuantificación, puede plantearse en cualquier momento por ser imprescriptible la acción o si deben atenderse a los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

V. ESTUDIO DE FONDO

27. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

28. Previo a exponer las razones que sostienen esta conclusión, conviene precisar que la litis en la presente contradicción de criterios, conforme a lo expresado en el apartado anterior, consiste en determinar si el juicio de amparo promovido contra la resolución en la que el ISSSTE suspende, restringe o modifica el derecho a la pensión previamente otorgada, puede plantearse en cualquier momento o si deben atenderse los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

29. Para dar respuesta al cuestionamiento señalado es necesario tener presente el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo vigente:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición

forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

30. Como se advierte, el precepto transcrito en primer lugar prevé que el plazo genérico para la presentación de una demanda de amparo es de quince días, y también dispone algunas excepciones.

31. Tales supuestos de excepción están contenidos en las fracciones I a IV y se refieren a que el quejoso podrá presentar su demanda fuera del plazo genérico indicado: cuando reclame una norma general autoaplicativa, o se impugne el procedimiento de extradición, que tendrá treinta días (fracción I); cuando reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, gozará de un plazo de hasta ocho años (fracción II); si el juicio de amparo lo promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, contará con siete años, que deben contabilizarse a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados (fracción III); o bien, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrá hacerlo en cualquier momento (fracción IV).

32. Por otra parte, del segundo de los numerales transcritos se puede advertir que dicha legislación prevé como referente para comenzar el cómputo respectivo, el momento a partir del cual el quejoso tiene noticia del acto reclamado, esto es así, pues indica que los plazos para la presentación de la demanda se contarán conforme a los siguientes momentos: I. a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; II. a partir del día siguiente a aquél en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o III. a partir del día siguiente a aquél en que el quejoso se ostente sabedor de los mismos.

33. Conforme a lo anterior, se puede colegir que el legislador pretendió fijar un plazo específico para la presentación de una demanda de amparo, empero también observó algunos supuestos que por sus propias características requerían una tutela que de cierto modo fuera privilegiada, pues amplió el plazo para que el quejoso acudiera a dicho medio de control constitucional.

34. Precisado el tema de los plazos que prevé la Ley de Amparo para la presentación de la demanda respectiva, resulta conveniente referir el criterio que esta SCJN ha adoptado en cuanto al tema de pensiones cuando el acto revisado esté relacionado con dicho tópico; esto porque el punto a resolver en la presente contradicción precisamente consiste en determinar si cuando se reclama mediante juicio de amparo la resolución que suspende, modifica o restringe una suspensión, cuando ésta ya fue otorgada,

se debe atender al plazo genérico que prevé la ley de la materia o si aquél puede plantearse en cualquier momento.

35. Esta disyuntiva que surgió entre los tribunales colegiados contendientes derivó, entre otras razones, de que esta Segunda Sala en la contracción de tesis (ahora contradicción de criterios) 48/2007-SS determinó que es imprescriptible la acción a través de la cual se impugna una resolución definitiva en la que se fijan los términos de la pensión o jubilación respectiva, o la cuota base para calcularlas. Para dar más claridad sobre lo ahí resuelto, se transcribe la parte que interesa de dicha ejecutoria, en la que se resolvió lo siguiente:

QUINTO. De acuerdo con los razonamientos externados en el considerando anterior, el punto de contradicción de tesis consiste en:

Determinar si la demanda en la que se impugna la resolución definitiva en la cual, a juicio del interesado la pensión jubilatoria o la cuota para calcularla se fijaron incorrectamente, es necesario promoverla dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el primer párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el año dos mil cinco), so pena de desecharla por haber precluido el derecho respectivo o si se puede promover en cualquier tiempo atendiendo a que el derecho a obtener tales prestaciones es imprescriptible, de acuerdo al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Previamente a abordar el estudio del punto de contradicción de tesis acabado de precisar es necesario analizar la diferencia entre los conceptos de prescripción y preclusión íntimamente vinculados a él, los cuales son útiles para arribar a la conclusión que finalmente se adopte.

....

Hechas las precisiones precedentes es útil señalar que la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, en la sesión celebrada el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, sentó el criterio relativo a que el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsicamente es imprescriptible.

El criterio de mérito está contenido en la tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son:

“JUBILACIÓN, NATURALEZA DE LA (PRESCRIPCIÓN).” (SE TRANSCRIBE)

El criterio en comento fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 186. (SE TRANSCRIBE)

Cabe advertir que en el artículo 248, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, se establece:

Artículo 248. (SE TRANSCRIBE)

Con base en la lectura del precepto 186 preinserto se reitera la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación y a la pensión, lo cual sin duda obedece a que ese derecho se renueva todos los días.

Así de acuerdo a lo anterior, las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, como ya se dijo son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, **consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan**; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

Este criterio tiene apoyo, en lo conducente, en las tesis siguientes:

"JUBILACIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN." (SE TRANSCRIBE)

"ANTIGÜEDAD DE LOS FERROVIARIOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LOS DERECHOS DE." (SE TRANSCRIBE)

En este orden de ideas, cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuantifique la pensión en cantidad inferior a la que legalmente corresponde al jubilado o pensionado o cuando la cuota para calcularla sea menor a la que realmente corresponda a los interesados y que éstos la hubieren aceptado de esa forma, no significa que los trabajadores jubilados o pensionados carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación de la resolución definitiva en la cual se hayan cometido tales incorrecciones, pues no debe perderse de vista que las prestaciones en comento son de tracto sucesivo debido a su vencimiento periódico e imprescriptible legalmente el derecho a las mismas, carácter que por vía de consecuencia también revisten las acciones para hacer efectivo éste.

Este criterio tiene apoyo en la tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son:

"JUBILACIÓN, IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA." (SE TRANSCRIBE)

Como base en los razonamientos precedentes se considera que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es una ley especial en cuya disposición expresa se prevé que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible y, en consecuencia, también lo es la acción para impugnar la resolución definitiva en la cual se establezcan los términos en que se fijen tales prestaciones o la cuota base para calcularlas adquiere ese carácter de imprescriptible y, por ello, la demanda respectiva se puede promover en cualquier tiempo porque de acuerdo a todo lo razonado el derecho con el cual se vincula no prescribe.

No es óbice para arribar a tal conclusión lo dispuesto en el artículo 207, primer párrafo (actualmente derogado), del Código Fiscal de la Federación en el sentido siguiente:

ARTÍCULO 207. (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior, porque el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyas disposiciones se reproducen en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, es una ley de carácter especial, en la cual como ya se señaló con antelación expresamente se dispuso **"El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible..."** y esta misma disposición produce el efecto de dotar del carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues qué caso tendría que éste sea imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera, ya que esto sería ilógico, porque existiría un derecho pero no la acción para hacerlo efectivo.

Consecuentemente, si el primer párrafo del artículo 186 preinserto es una norma especial, es lógico que impide la aplicación de la primera parte del artículo 207 preinserto, ya que éste contiene la regla general del plazo en el cual se deben presentar las demandas ante la Sala Regional competente, pero el plazo de cuarenta y cinco días contemplado en el precepto citado en segundo lugar no opera tratándose de la presentación de la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva, en la cual se fijen los términos de la pensión o jubilación respectiva o la cuota base para calcularlas, pues como ya se precisó en este supuesto es aplicable lo dispuesto en el numeral 186 citado, conforme al cual la acción respectiva se puede ejercer en cualquier tiempo y, por ello, la demanda respectiva también se puede presentar de la misma forma a la Sala Fiscal respectiva, en virtud de que de acuerdo a lo razonado con antelación dicha acción no prescribe y, por ello la demanda en la cual se ejerza no puede desecharse en aplicación del principio de preclusión procesal.

De lo hasta aquí expuesto esta Segunda Sala concluye que el artículo 186, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se establece que no es prescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, es una norma especial relativa únicamente a ese derecho y a la acción por medio de la cual se debe hacer valer el mismo, lo que obliga a su aplicación exacta y hacer que prevalezca sobre la regla general prevista en la primera parte del artículo 207 precitado, pues en casos como éste deben estarse a la ley especial, por ello se reitera que tratándose del ejercicio de la acción para impugnar los términos en que la resolución definitiva se fijó la pensión o jubilación o la base con la cual se debía calcular su monto, es inaplicable el plazo de los cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda respectiva, pues dada la imprescriptibilidad de la misma, esa presentación puede hacerse valer en cualquier tiempo.

36. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2007(10) de rubro siguiente:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

37. Como se adelantó, en ese asunto esta Segunda Sala determinó que era imprescriptible la acción mediante la cual se impugna una resolución definitiva en la que se fijan los términos de la pensión o jubilación respectiva, o la cuota base para calcularlas, debido a que en términos del artículo 186 de la LISSSTE vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (ahí estudiado), esa acción puede ejercerse en cualquier tiempo y, por ello, la demanda respectiva también se podía presentar de la misma forma ante la sala fiscal correspondiente, pues la acción no prescribía.

38. Para arribar a esa determinación se tomó en cuenta la tesis de rubro: **"JUBILACIÓN, NATURALEZA DE LA (PRESCRIPCIÓN)."**, de la Cuarta Sala de la SCJN, conforme a la cual el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo por devengarse diariamente y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.

39. También es importante traer a colación lo resuelto en la contradicción de criterios 399/2023, en la que esta Segunda Sala determinó,(11) en lo que al caso interesa, lo siguiente:

De esta manera, se advierte que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció en el artículo 17 de la Ley de Amparo el **término genérico de quince días** para promover la demanda, y fijó expresamente los casos específicos de excepción en los que variaba el plazo respectivo, disponiendo como tales casos de excepción los siguientes:

I. **El plazo de treinta días**, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o se impugne el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; (fracción I).

II. El **plazo de hasta ocho años**, en el caso de que se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión (fracción II).

III. El **plazo de siete años**, si el juicio de amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años; plazo que debe contabilizarse a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados (fracción III).

IV. **En cualquier tiempo**, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (fracción IV).

En esos términos**, si un acto no se ubica en alguno de los referidos casos de excepción previstos expresamente y en forma limitativa en las fracciones I al IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, entonces el plazo aplicable para la contabilidad de la oportunidad en la presentación de la demanda en su contra es el genérico de quince días, señalado** en el primer párrafo del referido precepto.

(...)

En relación con el derecho a una pensión, es menester tener en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Quinta Época, ha sostenido que el derecho a las pensiones y jubilaciones es de carácter **imprescriptible**, dado que la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el tiempo que los derechos de donde dimanan.

De este modo, no existe controversia en relación con el carácter imprescriptible del derecho a recibir pensión. Sin embargo, lo que se combate en los respectivos juicios de amparo no es propiamente la oportunidad para ejercer la acción para el reconocimiento del derecho a una pensión, sino lo que en realidad se impugna es la resolución mediante la cual la autoridad respectiva se pronuncia en relación con la procedencia de la acción ejercida por quien alega ser titular de ese derecho; de ahí que esa resolución no pueda considerarse como de tracto sucesivo porque, en primer lugar, **la naturaleza imprescriptible del derecho a recibir una pensión no puede equipararse a la acción de solicitar el reconocimiento de ese derecho en la vía correspondiente y ante el órgano de autoridad competente**, toda vez que éste se rige por sus propias formalidades, incluyendo las relativas a la interposición de los medios de impugnación en su contra, como es el juicio de amparo indirecto.

De este modo, la resolución mediante la cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado resuelve sobre la procedencia del reconocimiento del derecho a una pensión, se trata de un acto de autoridad emitido fuera de un procedimiento, recaído a la solicitud formulada por un gobernado y, por tanto, se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé el plazo genérico de quince días para la promoción del juicio de amparo en su contra.

Así se considera porque **ese acto no se ubica en alguno de los casos de excepción previstos expresamente en las fracciones I a IV del referido precepto**, y si bien, como se dijo, la resolución en la que se niega el reconocimiento del derecho a una pensión por parte de la autoridad administrativa referida se trata de un acto dictado fuera de un procedimiento, lo cierto es que con dicha determinación no se genera peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en el que el plazo para promover amparo es en cualquier tiempo.

(...)

En esos términos, la resolución en la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado niega el reconocimiento del derecho a una pensión por parte de la autoridad administrativa, si bien es un acto dictado fuera de un procedimiento, el plazo para presentar la demanda de amparo en su contra es el de quince días, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y no el de la excepción de su fracción IV, la cual alude a casos específicos en los que no encuadra el referido acto; de ahí que si dicha negativa se reclama en amparo fuera del plazo genérico de quince días, se considera que el quejoso habrá consentido tácitamente el acto reclamado, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la referida legislación.

(...)

Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que, conforme al artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el plazo genérico para la promoción de un juicio de amparo indirecto es de quince días, en tanto que, tratándose de la negativa de reconocimiento del derecho a percibir una pensión por viudez, como la que en el caso motivó los juicios de amparo originarios de la presente contradicción de criterios, debe regirse conforme a ese término.

40. En el referido asunto, esta Segunda Sala reconoció que la SCJN ha sostenido que el derecho a las pensiones y jubilaciones es imprescriptible porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde a la persona interesada, son actos de tracto sucesivo, lo que implica que el término para impugnar dichos actos comienza a computarse todos los días y hace imprescriptibles las acciones para ejercerlas, en virtud del principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el tiempo que los derechos de donde dimanan.

41. En la ejecutoria transcrita, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 54/2024 (11a.), esta Segunda Sala de la SCJN determinó que el plazo para promover el amparo indirecto en contra del ISSSTE cuando niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez es el genérico de quince días, contenido en el artículo 17 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque consideró que el derecho a recibir una pensión era distinto al derecho para solicitar su reconocimiento en la vía correspondiente.

42. Así, esta Segunda Sala se ha pronunciado, por una parte, respecto al derecho que se tiene derivado de una pensión ya reconocida y, por otro lado, respecto al derecho de solicitar el reconocimiento de una pensión. Determinando que en el primer caso se trata de un derecho imprescriptible, pues debe entenderse que se actualiza día a día, mientras que el segundo es un acto instantáneo, ya que se trata de la negativa a reconocer a un gobernado el derecho a obtener esa pensión.

43. En este sentido, y bajo los alcances de los criterios antes mencionados, es viable afirmar que las acciones dirigidas a tutelar el derecho a la pensión previamente otorgada, no prescriben, pues la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde son actos de tracto sucesivo que prolongan sus efectos en el tiempo, ya que implican una reiteración de la autoridad en cubrirla que se produce día a día, lo que crea una situación permanente, y que se equipara en cierta forma a la obligación de dar alimentos, pues en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener su sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir, por lo que el término para ejercitar dichas acciones comienza a computarse día a día.

44. Al respecto el artículo 248 de la LISSSTE, publicada en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil siete, señala lo siguiente:

Artículo 248. El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

45. El referido precepto es el fundamento legal del que se desprende que el derecho a la pensión es imprescriptible.

46. Similar texto legal contenía el artículo 186 de la ley del instituto derogada, que establecía:

Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

47. Con relación a dichos preceptos, la Segunda Sala de esta SCJN emitió las siguientes jurisprudencias:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.(12)

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.(13)

48. De los criterios señalados se desprende que el derecho a la pensión es imprescriptible dado que su función esencial es permitir la subsistencia digna de las personas trabajadoras o de sus beneficiarios.

49. Atento a lo anterior, del análisis efectuado al asunto que se estudia, se advierte que no existe controversia con relación al carácter imprescriptible del derecho a la pensión; sin embargo, se debe considerar que esa naturaleza no puede tener el alcance necesario para considerar que la acción para impugnar la suspensión, restricción o modificación de ese derecho adquirido, a través de juicio de

amparo, pueda efectuarse en cualquier tiempo ante los tribunales jurisdiccionales correspondientes, pues éste se rige por sus propias formalidades.

50. En este sentido, no es jurídicamente admisible considerar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión es una excepción a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, debido a que la ley de la materia regula de manera especial el juicio de amparo, sin que prevenga la aplicación distinta de reglas diseñadas en un contexto normativo diferente.

51. A mayor abundamiento, conviene señalar que el derecho de toda persona a contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a derechos humanos está consagrado en los artículos 17 de la CPEUM(14) y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(15) el cual forma parte de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucional a que deben sujetarse todas las autoridades del país.(16)

52. En torno a esta importante prerrogativa fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que se hace consistir en el derecho que tienen todas las personas a contar con un medio de impugnación (recurso judicial) contra actos que estimen violatorios de sus derechos humanos. En consecuencia, la obligación de un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –también conocida como Pacto de San José de Costa Rica– a fin de proporcionar un recurso judicial, de acuerdo con el criterio sustentado por el tribunal interamericano, no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, que debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un mecanismo de disenso o de impugnación, por virtud del cual pueda ser restituido su derecho fundamental violado.(17)

53. En esos términos, el plazo impuesto en un precepto legal para la interposición de algún medio de defensa en contra de la suspensión, modificación o restricción de una pensión previamente otorgada, no implica el desconocimiento de la imprescriptibilidad a ese derecho, ya que su previsión de forma específica en las leyes genera seguridad jurídica y garantiza el cumplimiento de lo establecido en el propio artículo 17 de la CPEUM, en cuanto establece que la administración de justicia se impartirá “en los plazos y términos que fijen las leyes”.

54. De esta manera, el derecho del particular a reclamar ante la autoridad administrativa (ISSSTE) alguna determinación que suspenda o modifique la cuantía de una pensión previamente otorgada no prescribe. Sin embargo, ante la respuesta o ante la falta de la negativa de la autoridad la persona interesada deberá ajustar la presentación de su demanda de amparo al plazo genérico que establece la Ley de Amparo para promoverlo.

55. Así, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que se puede acudir ante la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y de esta manera la institución aseguradora no pueda negar tal reclamo bajo el argumento de que se debió solicitar en cierta temporalidad, pues como se ha mencionado, la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día. Sin embargo, la demanda de amparo en contra de la respuesta recaída a la solicitud de la persona interesada debe observar los plazos y las reglas procesales establecidos por la propia Ley de Amparo en sus artículos 17 y 18.

56. Atento a lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que el juicio de amparo a través del cual se impugna la determinación del ISSSTE en la que se suspende, modifica o restringe la pensión, se debe sujetar a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para ser promovido.

57. Cabe mencionar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.(18)

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

58. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215,(19) 217(20) y 225(21) de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el juicio de amparo promovido contra la resolución en la que el Instituto mencionado suspende, restringe o modifica el derecho a la pensión previamente otorgada, puede plantearse en cualquier momento o si deben atenderse los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el juicio de amparo para impugnar la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la que se suspende, modifica o restringe la pensión debe sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para ser promovido.

Justificación: El derecho del particular a reclamar ante el aludido Instituto alguna determinación que suspenda o modifique la cuantía de una pensión previamente otorgada no prescribe. No obstante, ante la respuesta o falta de la negativa de la autoridad, la persona interesada deberá ajustar la presentación de su demanda de amparo al plazo genérico establecido en la Ley de Amparo para promoverlo. La imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en

cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día. Sin embargo, la demanda de amparo contra la respuesta recaída a la solicitud de la persona interesada debe observar los plazos y las reglas procesales establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. Cabe precisar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y (...).

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; (...)

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)
V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; (...)

5. **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.**

7. Tesis I.11o.A.1 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3024, registro digital 2023995. De contenido siguiente: **PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión de viudez y, en razón de que del informe justificado se advirtió la existencia de un oficio por el cual se le comunicó que se encontraba suspendida por un supuesto de incompatibilidad, el quejoso presentó ampliación de la demanda en la que impugnó el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su aplicación, la cual fue desechada de plano por el Juez de Distrito, al estimar que se trataba de un acto consentido tácitamente, que actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar en amparo la constitucionalidad del artículo 12 citado por restringir el derecho a recibir una pensión otorgada por el ISSSTE con motivo de su aplicación, es imprescriptible.
Justificación: Lo anterior, porque el derecho para exigir la pensión, así como sus incrementos y diferencias, es imprescriptible, por lo que con base en el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, también resulta imprescriptible la acción para reclamar en amparo la constitucionalidad de una norma que restrinja el derecho a recibirla; en consecuencia, de conformidad con la interpretación más favorable a la persona, se debe considerar que esa imprescriptibilidad es una regla específica de las pensiones, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, en las que sostuvo que dicha regla específica para el ejercicio de las acciones relativas a las pensiones debe prevalecer sobre la general del plazo de 15 días establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, sobre todo si se toma en cuenta que el bien jurídico que se pretende tutelar con la imprescriptibilidad del derecho a la pensión es la subsistencia de la persona pensionada y de su familia, así como los demás derechos relacionados con la seguridad social; en consecuencia, cuando se reclama en amparo indirecto la omisión del pago de una pensión y, posteriormente, en ampliación de demanda se controvierte el artículo 12 mencionado, al considerar que la aplicación de las reglas establecidas en ese precepto son las que generan esa omisión de pago, entonces, al ser imprescriptible el derecho a la pensión también lo es la acción para ejercerlo. Lo anterior, sin que tal imprescriptibilidad resulte aplicable a los montos vencidos respecto a la pensión o sus diferencias, que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a prescripción.

8. Tesis XXIX.3o.1 K (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6526, registro digital 2028437. De texto siguiente: **PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**
Hechos: El quejoso reclamó en amparo indirecto el oficio mediante el cual la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le negó una pensión por viudez, bajo el argumento de que se encontraba en un supuesto de incompatibilidad. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se había presentado extemporáneamente.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la privación de pago de una pensión por viudez, por su naturaleza, debe ser considerada como un acto de tracto sucesivo y, por ende, la demanda de amparo indirecto en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.
Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –correspondiente al diverso 248 de la vigente–, tanto el derecho a la pensión como la acción por medio de la cual se tutela su cumplimiento son imprescriptibles, pues la privación del pago de la pensión por viudez, por su naturaleza, es un acto de tracto sucesivo que prolonga sus efectos en el tiempo, ya que implica una reiteración por parte de la autoridad encargada de cubrirla, que crea una situación permanente. Por tanto, la demanda de amparo promovida contra la negativa del pago de una pensión por viudez puede presentarse en cualquier tiempo y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17 de la Ley de Amparo.

9. Tesis P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

10. Tesis 2a./J. 115/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, registro digital 171969.

11. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 54/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 2106, registro digital 2029057. De rubro: **"PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."**

12. Tesis 2a./J. 114/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644, registro digital 166335.

13. Tesis 2a./J. 115/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, registro digital 171969.

14. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

15. **Artículo 25.** Protección Judicial:
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

16. Consideración asumida por el Tribunal Pleno de esta SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de 10 votos, en contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

17. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 163.

18. Tesis 2a./J. 23/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2017, página 1274, registro digital 2014016.

19. **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

20. **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

21. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el juicio de amparo promovido contra la resolución en la que el Instituto mencionado suspende, restringe o modifica el derecho a la pensión previamente otorgada, puede plantearse en cualquier momento o si deben atenderse los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el juicio de amparo para impugnar la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la que se suspende, modifica o restringe la pensión debe sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para ser promovido.

Justificación: El derecho del particular a reclamar ante el aludido Instituto alguna determinación que suspenda o modifique la cuantía de una pensión previamente otorgada no prescribe. No obstante, ante la respuesta o falta de la negativa de la autoridad, la persona interesada deberá ajustar la presentación de su demanda de amparo al plazo genérico establecido en la Ley de Amparo para promoverlo. La imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día. Sin embargo, la demanda de amparo contra la respuesta recaída a la solicitud de la persona interesada debe observar los plazos y las reglas procesales establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. Cabe precisar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.).

2a./J. 29/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 281/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 34/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.11o.A.1 A (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3024, con número de registro digital: 2023995;

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 260/2023, la cual dio origen a la tesis aislada XXIX.3o.1 K (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6526, con número de registro digital: 2028437, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 432/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1274, con número de registro digital: 2014016.

Tesis de jurisprudencia 29/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

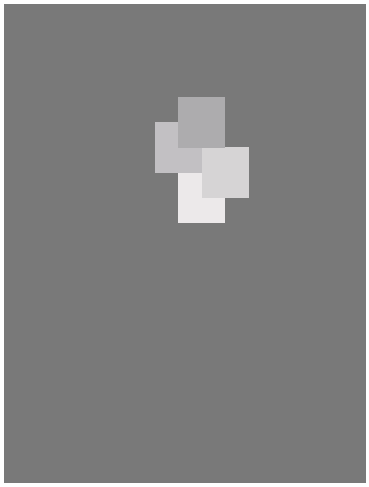

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN ZOOLÓGICOS. LAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de diversas autoridades el maltrato y omisiones en el cuidado de un animal albergado en un zoológico de la Ciudad de México. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que se implementaran medidas necesarias para garantizar el bienestar del animal, así como sus condiciones de vida y su protección. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Alegaron la inexistencia de actos atribuibles a ellas y negaron contar con facultades en materia de protección al medio ambiente, en su vertiente de protección al entorno adyacente de un ecosistema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en materia de protección y bienestar animal en zoológicos, existe un régimen de competencias concurrentes que otorga facultades y obliga a las autoridades federales en materia ambiental a garantizar su efectividad.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Vida Silvestre y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la protección a la fauna silvestre es una materia concurrente. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde emitir recomendaciones y vigilar el trato digno de esa fauna –incluyendo la revisión y autorización de planes de manejo en zoológicos–, mientras que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede llevar a cabo inspecciones y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental. A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 al artículo 4o. constitucional, queda prohibido el maltrato a los animales, y el Estado Mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas. Por tanto, de dicho mandato constitucional expreso y de las atribuciones mencionadas deriva que las citadas autoridades no sólo cuentan con facultades en la materia, sino que están vinculadas a prevenir, advertir, controlar y vigilar las acciones que se toman dentro de los zoológicos, a fin de proteger y garantizar el bienestar animal.

2a. IV/2025 (11a.)

Amparo en revisión 697/2024. Marcos Mario Czacki Halkin, en defensa de la elefanta africana 0.1.0 de nombre "Ely" (Loxodonta africana). 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, quien formuló voto concurrente. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 113-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una persona impugnó mediante juicio de nulidad la resolución por la cual la autoridad hacendaria le informó que se actualizó la información en el Registro Federal de Contribuyentes, porque incumplió con la obligación de presentar su declaración anual para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, por lo que a partir del 1 de enero de 2022 debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de actividades empresariales y profesionales a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. La contribuyente promovió amparo directo que le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión en el que planteó que el artículo 113-I citado es inconstitucional, porque prevé una sanción excesiva y desproporcional, en relación con la conducta que se sanciona.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece una sanción excesiva o desproporcionada, por lo que no viola el artículo 22 constitucional.

Justificación: El régimen simplificado de confianza (optativo al general de ley) busca simplificar la tributación de quienes reúnan los requisitos correspondientes sin necesidad de tener contadores, así como disminuir la carga administrativa, basado en la confianza en el contribuyente, pero prevé requisitos y obligaciones que se deben cumplir, a fin de incorporarse y permanecer en dicho régimen. Si bien el artículo 113-I establece que los contribuyentes que no presenten su declaración anual dejarán de tributar en el régimen simplificado de confianza, ello no se traduce en una sanción, sino en la pérdida del beneficio fiscal al que se incorporaron de manera voluntaria por no cumplir con uno de los requisitos de permanencia. Esa consecuencia no se traduce en una medida excesiva o desproporcional, porque si el citado régimen obedece a cuestiones extrafiscales encaminadas a otorgar a determinados contribuyentes un beneficio nominal o un incentivo, el incumplimiento de dicha obligación sólo puede producir una consecuencia, que es la pérdida de la oportunidad de permanecer en dicho régimen. No es posible analizar el precepto legal mencionado a la luz del principio de relación causa y efecto, o bien, medir la proporcionalidad entre la conducta y el bien jurídico afectado, ya que este ejercicio es aplicable para las disposiciones que prevén una sanción, mas no para las que prevén regímenes optativos y con determinados beneficios, ya que la sanción jurídica constituye una pena que establece una ley o reglamento para quienes la infringen con el propósito de imponer una carga a fin de inhibir en el futuro ese tipo de conductas, y como referente para que otras personas no cometan tal violación, lo que no guarda relación con la pérdida de un régimen de beneficios fiscales.

2a. III/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1195/2025. Cristina Tamés Gómez. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona impugnó mediante juicio de nulidad la resolución por la cual la autoridad hacendaria le informó que se actualizó la información en el Registro Federal de Contribuyentes, porque incumplió con la obligación de presentar su declaración anual para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, por lo que a partir del 1 de enero de 2022 debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de actividades empresariales y profesionales a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. La contribuyente promovió amparo directo que le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión en el que planteó que el Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar el concepto de violación relativo a que la referida regla 3.13.34 viola el principio de subordinación jerárquica, al establecer que la actualización de las obligaciones por la pérdida del régimen de simplificación sería hacia el pasado y de manera retroactiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hace mención expresa de que la consecuencia de dejar de tributar conforme al régimen simplificado de confianza por no presentar la declaración anual u omitir tres o más pagos mensuales sea de manera inmediata, esto es, que opere de facto sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad hacendaria. Por ello, debe asumirse que requiere la declaración sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que deberá seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. La norma no prevé que la pérdida del derecho de tributar conforme al régimen simplificado de confianza sea desde el inicio del ejercicio fiscal o en determinada fecha, sino que será a través de la emisión del acto en que se decrete el incumplimiento, la pérdida del régimen de beneficio y la incorporación al diverso en que se establece la obligación de continuar el cumplimiento de las obligaciones a futuro conforme al régimen general. Consecuentemente, la regla 3.13.34, que establece que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de su declaración anual, la autoridad fiscal actualizará sus obligaciones para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excede el contenido del citado artículo 113-I, párrafo primero, por lo que transgrede el principio de subordinación jerárquica. Dicha regla rebasa lo dispuesto por la ley al retrotraer las obligaciones de los contribuyentes que pierden su derecho de tributar bajo el régimen simplificado de confianza desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio (esto es, hacia el pasado), siendo que la norma que reglamenta prevé que dicha actualización de los deberes se ajustará hacia el futuro (dejarán de tributar), es decir, a partir de que la autoridad hacendaria declare la existencia del incumplimiento (no presentar la declaración anual), para cumplir sus obligaciones tributarias a partir de ese momento conforme al régimen general correspondiente.

2a. II/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1195/2025. Cristina Tamés Gómez. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 8 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo II

Volumen 2

Agosto de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo II

Volumen 2

Agosto de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

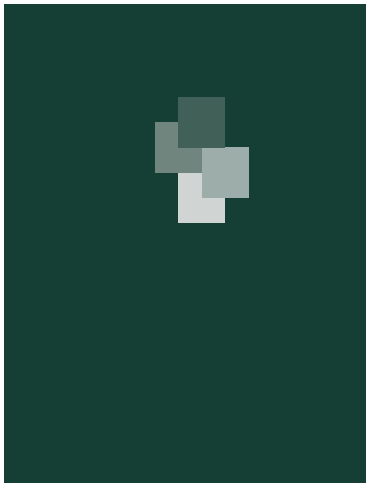

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: FABIOLA LAMOGLIA ORTIZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **48/2025**, suscitada entre el **Quinto**(1) **y Sexto**(2) **Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**.

I. Trámite de la denuncia

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio JA 04/2025, de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Juez de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, denunció la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **48/2025**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la versión electrónica del proveído en el que informaran si el criterio involucrado en la presente contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, informaran del nuevo criterio; asimismo, se requirió la resolución respectiva (excepto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito) y que pusieran a disposición de este Pleno Regional el expediente electrónico para su consulta.

4. De igual manera, ordenó solicitar al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal algún precedente vinculante en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente asunto.

5. El tema preliminar de esta contradicción se fijó de la siguiente manera: *"COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR, CUANDO SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYA ACTIVIDAD ESTÁ RELACIONADA CON EL EMPLEO DE METALES, SI SU*

INSTRUMENTO NOTARIAL CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA QUE LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDAN ADVERTIR SU OBJETO SOCIAL.”

6. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

7. **Vigencia de criterios.** En proveídos de veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los tribunales contendientes, mediante los cuales informaron, respectivamente, que su criterio se encuentra vigente y, además, que habilitaron y pusieron a disposición el correspondiente expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el que obra la resolución.

8. **Inexistencia de criterio vinculante y confirmación de turno.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se recibió el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **no** se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el de este asunto.

9. Asimismo, en la propia determinación judicial, se consideró integrado este expediente y se **confirmó** el turno electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

10. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**.

II. Competencia

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver esta denuncia de la posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente-;(6) 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** denunciada entre **Tribunales Colegiados del Tercer Circuito**, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente-;(8) y 227, fracción III,(9) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el **Juez de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**.

IV. Criterios Denunciados

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

15. **Antecedentes del criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2024.**

15.1 **Demanda laboral, declaratorias de incompetencia legal por razón de fuero y denuncia del conflicto condigno.** Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, una persona demandó de una fuente de trabajo, diversas prestaciones de índole laboral.

15.2 De la demanda conoció el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, quien la radicó y, previos requerimientos, la admitió a trámite, ordenando, entre otras cosas, el emplazamiento a la parte demandada.

15.3 Debido a que la parte demandada no emitió contestación, se le hicieron efectivos los apercibimientos respectivos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia preliminar, asimismo, se ordenó recabar copia certificada de un instrumento notarial existente en uno de los otrora Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con el que se acreditó personalidad, a efecto de verificar el objeto social de dicha demandada.

15.4 Recabada esa constancia, en audiencia preliminar, en lo que interesa, el Tribunal laboral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera con relación a la competencia, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

15.5 Posteriormente, el Tribunal laboral hizo constar que no se ofreció prueba alguna al respecto y, declaró carecer de competencia legal para resolver el asunto, bajo la premisa toral de que no correspondía al fuero federal, en tanto que del análisis del instrumento notarial recabado, se advirtió que la patronal no se dedica a la extracción de metales de competencia federal, sino principalmente a comercializar, distribuir y otras, es decir, el proceso empleado por la demandada no se dirige a la producción o preparación industrial, sino sólo se sirve de ellos para manufactura, por lo que declinó competencia en favor de un Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Primera Región del Estado de Jalisco.

15.6 Del asunto, conoció el Juzgado Quinto Especializado en Justicia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, quien lo registró y a su vez, declaró que no aceptaba la competencia declinada, en razón de que la fuente de trabajo demandada tiene como actividad principal la fundición de metales, pues así lo manifestó la parte actora y porque ello se advierte del instrumento notarial recabado por el Tribunal laboral federal declinante, por lo que la contienda correspondía al fuero federal. Motivo por el cual, denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en turno, a fin de que lo resolviera.

15.7 **Postura del Tribunal Colegiado de Circuito.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, admitió el conflicto competencial bajo el consecutivo 43/2024 y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitió resolución con base en las siguientes consideraciones:

15.8 Determinó, en lo que aquí interesa, que sí existe el conflicto competencial denunciado y fincó competencia para conocer de la demanda laboral en favor del Juzgado Quinto Especializado en Material Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, es decir un órgano de competencia local.

15.9 Destacó que para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local, se observa que del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y de los diversos artículos 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general consiste en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, y excepcionalmente será competencia exclusiva de la autoridad federal en los supuestos listados en dichos preceptos legales.

15.10 Que de la interpretación de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el legislador federal estructuró las reglas para el trámite de la declaración de incompetencia en materia laboral, la cual puede generarse a petición de parte o en forma oficiosa; que la declaratoria oficiosa y a petición de parte, pueden hacerse en cualquier estado procesal hasta antes de la audiencia de juicio.

15.11 Que dichos preceptos establecen con claridad que la declaratoria que da lugar a que se genere un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales que compitan para conocer de un asunto, ha de ser aquélla que se genere con citación de las partes.

15.12 Esto, porque el propio legislador así lo dispuso expresamente en el texto del artículo 701 señalado, lo cual consideró es razonable, en tanto que solo una vez que se ha citado a las partes y se ha integrado la litis, el órgano jurisdiccional puede tener un conocimiento completo de las cuestiones a dirimir y poder determinar si tiene o no competencia para ello.

15.13 De manera que, la autoridad laboral está obligada a seguir el procedimiento indicado en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, pues la falta de citación de las partes antes de la declaratoria de incompetencia genera la inexistencia de las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial.

15.14 Con base en lo anterior, el tribunal consideró que el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, al momento en que declinó la competencia, sí tenía datos suficientes que permitieran acreditar plenamente que carecía de competencia legal para conocer del asunto, pues previa citación de las partes invocó como hecho notorio el instrumento público número ******* * ***** *** ********** ********* * ***, que obra en el juicio de amparo indirecto ****/2023, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mismo que ordenó recabar, del cual se advertía el objeto social de la demandada.

15.15 Que la parte actora precisó que la empresa tiene como actividad principal la fundición de metales y, posteriormente, señaló que su actividad comercial es de metalurgia.

15.16 En síntesis, concluyó que la actividad de la empresa demandada, **es de competencia local**, al no tener como objeto social la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de éstos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

16 **Antecedentes del criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2024.**

16.1 **Demanda laboral.** Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, una persona, por propio derecho, demandó de la fuente de trabajo y de dos personas físicas, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral.

16.2 De la demanda conoció el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco y, realizadas diversas prevenciones, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

16.3 Realizado el emplazamiento y sin que se emitiera contestación, se hicieron efectivos los apercibimientos respectivos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia preliminar; en el desahogo de ésta, el Tribunal Laboral determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto y la declinó en favor del Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco.

16.4 El Juzgado Vigésimo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, rechazó la competencia declinada, por lo que denunció el correspondiente conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en turno.

16.5 **Conflicto competencial.** Le correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró bajo el consecutivo 44/2024 y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo resolvió, con base en las siguientes consideraciones:

16.6 Determinó que el conflicto competencial era **inexistente**, debido a que el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, no contaba con elementos suficientes para decidir que no le correspondió conocer del asunto, es decir, declararse incompetente.

16.7 Analizó el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone, en lo conducente, la posibilidad de las autoridades laborales, para oficiosamente declarase incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, por lo que, se debe contar con elementos suficientes para justificar tal declaratoria.

16.8 Que la autoridad declinante sustentó su incompetencia con base en el poder otorgado por la demandada en el instrumento público ******* * ***** *** ********** ********* * ***, que tuvo a la vista y por haberse exhibido en diverso sumario de su índice, del cual advirtió que la empresa demandada se dedica a la compraventa, distribución, consignación, maquila, procesado, importación y exportación de aluminio y en general de todo tipo de metales, así como de toda clase de bienes, productos,

artículos o mercancías de lícito comercio y la realización de todos los actos anexos y conexos que se relacionen con el giro comercial, pero no específicamente a la actividad productiva de extraer metales, ponerlos en disposición de ser elaborados, preparar sus aleaciones y someterlos a diferentes tratamientos que involucran operaciones de concentración, tostación, reducción, afinación y, en general, todo el proceso hasta culminar en un producto como el acero o el hierro, por lo que el proceso empleado por la empresa no se dirige a la producción o preparación industrial, sino sólo se sirve de ellos para manufacturar, de ahí que no se acreditaba fehacientemente la competencia federal.

16.9 Que, por su parte, el Juzgado Vigésimo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial en Jalisco, rechazó la competencia declinada, en esencia, porque consideró que la autoridad declinante no contaba con elementos para ello, pues el documento en el que sustentó tal determinación consistente en el instrumento notarial número ******* * ***** *** ********** ********* * ***, pasado ante la fe del Notario Público número ******* * ***** de Zapopan, Jalisco, es un poder para pleitos y cobranzas y poder para actos de administración que otorgó a la empresa demandada, y como hecho notorio de un diverso juicio laboral del índice de Tribunal Laboral Federal declinante, por lo que dicho documento, consideró, no da certeza jurídica para acreditar la competencia, pues a través de un diverso instrumento, puede existir un cambio en los estatutos de la sociedad que modifique su objeto social, aunado a que no tuvo en cuenta la manifestación realizada por el actor en su escrito inicial en el sentido de que la actividad de la fuente de trabajo se dedica a fundición de metal, lo cual reiteró al cumplir la prevención que se le realizó, en el sentido de que la demandada se dedica a la fundición y venta de metales, aunado a que del propio instrumento en que se sustentó la incompetencia se advierte que el objeto social de la demandada es procesado de aluminio y en general todo tipo de metales, lo que da lugar a la competencia federal.

16.10 Con base en lo expuesto por los órganos jurisdiccionales contendientes, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el tribunal laboral federal declaró su incompetencia legal sin contar con la información suficiente que pusiera de manifiesto que la parte actora está demandando a una empresa que, conforme a lo establecido en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, no corresponde conocer a una autoridad federal.

16.11 Esto, en la medida de que estimó que en el expediente de origen no obraban documentos en los que se evidenciara que la actividad desempeñada por la patronal se ubicara en alguna de las hipótesis normativas contempladas en el referido numeral 527, en tanto que, la sola manifestación de la parte actora y el instrumento notarial que tuvo a la vista el Juzgado Federal, fueron insuficientes para estimar que la demandada no desarrolla alguna de las actividades legalmente previstas, para que conozca un órgano federal, en tanto que el poder aludido contiene únicamente transcripción parcial del objeto de la persona jurídica demandada, sin que en éste conste su acta constitutiva, a fin de concluir de manera fehaciente el objeto social.

16.12 Aunado a lo anterior, destacó la falta de comparecencia al juicio natural de la parte demandada y, el pronunciamiento respectivo sobre ese tema.

16.13 Indicó, que si bien del instrumento notarial se obtenía que el objeto de la demandada, consistía esencialmente en la fundición de metales, tales como el aluminio, innegablemente, también lo es que no se contó con elementos necesario para concluir que la demandada no se encuentra dentro de las empresas a que alude el artículo 527, fracción I, inciso 7, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que su actividad

fuera únicamente la de fundición, y que no se encaminara a beneficiarse de los minerales, extraer los metales que contienen, ponerlos en disposición de ser elaborados, preparar sus aleaciones y someterlos a diferentes tratamientos que involucran operaciones de concentración, tostación, reducción (a partir del cual se obtiene primeramente la función), afinación y, en general, todo el proceso de producción de metales hasta culminar en un producto como el acero o el hierro que no es de suyo utilizable como satisfactor, sino como materia prima para la elaboración de artículos metálicos, aun cuando para esto se requiera nuevamente su fundición; de ahí que, al no existir evidencia de que la empresa demandada únicamente se dedica a la finalidad de utilizar los metales como materia prima y no como satisfactor, consecuentemente, no puede determinarse la competencia sobre bases subjetivas, que no pueden ser corroboradas por el Tribunal Colegiado, sin ser dable determinar cuál es la autoridad a la que corresponde conocer del juicio laboral, ante la falta de integración de la litis correspondiente.

16.14 En ese orden de ideas, estimó que la autoridad que previno, declaró su legal incompetencia de manera anticipada, al carecer de datos y elementos suficientes con base en los cuales pudiera determinarse en forma irrefutable a qué autoridad corresponde la competencia para conocer de la demanda presentada.

16.15 Por tanto, procedió a devolver los autos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, por ser éste el órgano que previno, para que continúe conociendo de la demanda.

V. Precisión de la materia de contradicción

17. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: *"COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR, CUANDO SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYA ACTIVIDAD ESTÁ RELACIONADA CON EL EMPLEO DE METALES, SI SU INSTRUMENTO NOTARIAL CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA QUE LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDAN ADVERTIR SU OBJETO SOCIAL"*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(10)

18. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación*

correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."(11)

19. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios denunciados, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **Para fincar competencia por razón de fuero, ¿es suficiente el instrumento notarial en el que conste el objeto social derivado del acta constitutiva de una empresa?**

VI. Requisitos para la existencia de la contradicción

20. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

22. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**."*(12)

23. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

25. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

26. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**"*,(13) así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"*(14)

27. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. Existencia de la contradicción

28. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al dictar las sentencias denunciadas.

29. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

30. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se colma, pues los órganos jurisdiccionales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, específicamente, al valorar un instrumento notarial como parte de sus respectivos procedimientos judiciales y, aunque ambos órganos jurisdiccionales examinaron exactamente el mismo documento público, sus pronunciamientos reflejaron interpretaciones distintas derivadas de la función jurisdiccional, la experiencia y el prudente arbitrio judicial de cada tribunal.

31. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes.

32. En efecto, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al analizar el instrumento público ******* * ***** *** ********** ********* * ***, del que se advierte fue otorgado el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado en favor de dos personas, concluyó que **en este documento consta el objeto social de la persona jurídica demandada**, por estar transcrito y, que al relacionarlo con la manifestación de la parte actora, en el sentido de que la

empresa tiene como actividad principal la fundición de metales y, como actividad comercial la metalurgia, esos elementos **eran suficientes** para fincar competencia por razón de fuero, en favor de un Tribunal Laboral local, precisamente porque tal persona moral no se dedica a la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, a la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y a los productos laminados.

33. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó una cuestión diferente, esto es, que no se suscitaba un conflicto competencial, porque el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declinante no contaba con elementos suficientes para decidir que no le correspondía conocer de la demanda, toda vez que la prueba documental que analizó para tal efecto, consistente en el poder otorgado por la demandada en el referido instrumento público ******* * ***** *** ********** ********* * ***, contenía solamente una transcripción parcial del objeto de tal persona jurídica y, que en éste, no constaba el acta constitutiva de la empresa, a fin de concluir de manera fehaciente su objeto social, por lo que resultaba insuficiente para fincar competencia en el momento en que ese actuaba procesalmente, ni aún con el dicho de la parte actora, relativa a las funciones de la empresa.

34. De lo anterior, se advierte con claridad que a pesar de que se trató del mismo instrumento notarial, cada tribunal valoró de manera distinta ciertos aspectos formales y probatorios, lo que condujo a conclusiones divergentes en cuanto a su eficacia.

35. Por ello, el objeto social de la empresa demandada en ambos asuntos, es *per se* un elemento determinante y apto para delinear un tratamiento metodológico único mediante el sistema de contradicción de criterios, pues si bien se trata de un aspecto de valoración jurisdiccional que incide en el ánimo del juzgador, así como de distintos aspectos que derivan de cada procedimiento jurisdiccional, esta individualidad fáctica en el ejercicio interpretativo no impide emitir un criterio general sobre un punto jurídico plenamente determinado, al tratarse exactamente de la misma empresa demandada, así como del instrumento notarial analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda.

36. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 213/2007,(15) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL**. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, **debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los***

mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, *máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."*

37. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: **¿el instrumento notarial en el que conste el objeto social de una empresa, es suficiente para fincar competencia por razón de fuero, en un procedimiento laboral?**

VIII. Cuestiones preliminares

38. **Primera.** Para abordar el estudio de fondo, debe precisarse que en ambos casos contendientes, se cumplió con la exigencia de cita previa, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."***

39. **Segunda**. En el marco de la presente contradicción de criterios, no será materia de estudio determinar a qué órgano jurisdiccional (local o federal) corresponde conocer de las demandas laborales promovidas en contra de ******* ******** ******* ** ******* ********, empresa demandada en los juicios de origen, por no existir punto de convergencia en las decisiones correspondientes, ello, porque uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar sentencia, consideró que no existían elementos suficientes en la etapa en que se actuaba, para fincar competencia por razón de fuero, por lo que ordenó que el juez local continuara con el trámite e, implícitamente reconoció que, en caso de que se acreditara plenamente la competencia federal mediante pruebas ofrecidas en etapas posteriores, podría pronunciarse al respecto. Es decir, este criterio se limitó a señalar que la determinación competencial debía postergarse, sin emitir un pronunciamiento definitivo sobre la naturaleza local o federal del conflicto; en cambio, el diverso Tribunal Colegiado de Circuito resolvió de manera expresa que la competencia correspondía al ámbito local, basándose en los elementos recabados de oficio por la parte juzgadora.

40. Como se observa, la discrepancia no radica en una interpretación jurídica opuesta sobre un mismo punto de derecho, sino en acciones procesales divergentes (pronunciamiento vs. no pronunciamiento). Mientras un tribunal optó por diferir la competencia hasta un distinto momento, el otro la definió desde la fase inicial. Esta diferencia en el enfoque procedimental -no en la interpretación normativa- impide configurar una contradicción de criterios susceptible de unificación, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 217 de la Ley de Amparo, que exigen la existencia de criterios jurídicos opuestos sobre una misma cuestión, pues la unificación de jurisprudencia solo procede cuando los tribunales emiten posturas interpretativas antagónicas sobre un mismo tema, no ante diferencias en el manejo procesal de la competencia.

IX. Estudio de fondo

41. Como punto de partida, se considera necesario exponer el marco normativo relacionado con el tema de esta contradicción.

• Competencia en materia laboral

42. La competencia federal en materia laboral está prevista, en orden jerárquico de fuentes, primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123.

43. Para los efectos de estudio de esta sentencia, dicha fracción fue objeto de reforma publicada el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

44. En lo que interesa, en la exposición de motivos respectiva, se precisó:

"La Iniciativa tiene como una de sus finalidades extender la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo, a los asuntos relativos a varias ramas industriales cuya naturaleza e importancia económica superan el ámbito propio de las Entidades Federativas, y adecuar la enunciación que actualmente contiene la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional.

Este aumento de las facultades federales, primero por lo que hace a la facultad de legislar y después en lo que toca a la aplicación concreta de las normas del trabajo, en nuevas ramas industriales y actividades, obedeció a los requerimientos socialmente innegables de uniformar la aplicación de las normas tutelares del trabajo y de adoptar criterios comunes, por tratarse de una cuestión de interés nacional, que compromete, en última instancia, el bienestar y la seguridad de la Unión Federativa.

Las situaciones sustancialmente expresadas en las Exposiciones de Motivos con que se abrieron los procesos legislativos para incorporar nuevas ramas industriales y actividades a la jurisdicción federal, son válidas en relación con las actividades propias de la industrias ... Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; ... según lo demostraron con amplitud los estudios de orden socioeconómico que las autoridades competentes en materia de trabajo, practicaron oportunamente acerca de los aspectos básicos de dichas ramas industriales; tales como niveles de producción, tecnología utilizada, personal ocupado, ubicación de mercados y extensión de líneas de distribución, todos ellos con repercusión no sólo nacional, sino internacional.

En efecto, se está frente a procesos de producción que interesan a la Federación en sí, tanto por su naturaleza intrínseca, como por las consecuencias económicas que tienen para el desarrollo nacional; razón por la que resulta adecuada la incorporación de tales ramas industriales a la jurisdicción federal que está contenida de manera enunciativa en la multicitada fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tocante a las ramas industriales arriba citadas, su incorporación al régimen de aplicación federal de las leyes del trabajo, permitirá encauzar el vigor de la acción federal en beneficio de un número muy considerable de trabajadores, y afirmar, por otro lado, el desarrollo de los establecimientos propios de tales ramas, sobre la base de un tratamiento que derive de la sujeción a un solo criterio de adecuación de las leyes y reglamentos laborales al caso concreto, por ser claro que la importancia de las industrias mencionadas trasciende en mucho la esfera local.

A mayor abundamiento, la federalización de la jurisdicción del trabajo ha sido una petición constante del movimiento obrero organizado, que se ha venido satisfaciendo paulatinamente, en la medida en que lo han requerido, no sólo los legítimos intereses de la clase laborante, sino de los de la Nación en su conjunto."

45. De los motivos referidos, se obtiene que la razón de la inclusión de ciertas ramas de la industria en la competencia del fuero federal en materia laboral, como es la Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, fue que tienen una naturaleza e importancia económica que supera el ámbito de las entidades federativas, por lo que debe ser tutelada en el fuero federal, al representar interés nacional.

46. Derivado de la reforma constitucional en alusión, la redacción actual de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, en lo que interesa, quedó como sigue:

"***Art. 123***. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) *Ramas industriales y servicios:*

(...)

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos...”

47. Por otro lado, al enumerar los supuestos de competencia federal en la citada fracción XXXI, el Constituyente adoptó tres criterios, a saber: a) actividad desarrollada; b) tipo de empresa; y, c) materias.

48. A causa de la reforma constitucional indicada y, a efecto de armonizar el sistema jurídico nacional en materia de competencia laboral, el legislador federal reformó el contenido de, entre otros, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, publicada dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos setenta ocho, numeral que, en lo que interesa, quedó como sigue:

*"**Artículo 527.** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:*

***I.** Ramas industriales y de servicios: (...)*

***7.** Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos (...)"*

49. En el referido precepto legal, se enumeran las actividades, ramas industriales y de servicios y, posteriormente, se describen las empresas que determinan la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo.

50. Así, la técnica para determinar la autoridad laboral competente será la de exclusión; es decir, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones y, como competencia exclusiva de las autoridades federales, los siguientes: a) Ramas industriales y servicios; b) Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; c) Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; d) Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo la jurisdicción federal, en las aguas territoriales, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación; e) Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; f) Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y, g) Obligaciones patronales en las materias educativas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

51. En resumen, la competencia por fuero en materia laboral se divide en dos, federal y estatal; así como que la competencia federal es excepcional, esto es, que se surte únicamente respecto de los supuestos establecidos, como es la metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos y en lo no previsto como competencia federal, corresponde conocer a la jurisdicción estatal.

52. Resta indicar que, por lo que ve a la competencia federal en análisis, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la tesis 4a./J. 49/94,(16) determinó que debe quedar plenamente acreditada, dado su carácter excepcional, tal como estableció en el criterio de rubro: ***"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."***

• Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas

53. Una vez aclarado lo anterior, bajo la directriz de que la competencia federal debe estar plenamente acreditada y, que la competencia local se actualiza por exclusión, lo que sigue es analizar si con un poder general para pleitos y cobranzas, cuyas características serán precisadas más adelante, se puede fincar competencia por razón de fuero.

54. Para tal efecto, debemos recordar que los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda, al resolver los respectivos conflictos competenciales que les fueron sometidos a su potestad, analizaron el mismo instrumento público ******* * ***** *** ********** ********* * ***, del que se advierte el poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, otorgado en favor de dos personas, pasado ante la fe de un Notario Público en el Estado de Jalisco y, debido a que llegaron a conclusiones divergentes, se estima necesario atender a la naturaleza y función de dicho documento, para estar en condiciones de unificar el criterio denunciado como divergente.

55. En ese sentido, es primordial tener en cuenta que un poder general judicial para pleitos y cobranzas es un documento notarial mediante el cual una persona (física o moral), denominada otorgante o poderdante, faculta a otra persona llamada apoderado, para que actúe en su nombre y representación en asuntos legales y de cobranza.

56. Este poder otorga al apoderado las siguientes facultades principales:

• Representar al poderdante en toda clase de procedimientos judiciales, incluyendo la presentación de demandas, contestaciones, recursos y cualquier gestión ante autoridades judiciales o administrativas.

• Realizar gestiones de cobro de deudas y créditos a nombre del poderdante, incluyendo la negociación y recuperación de sumas adeudadas.

• Firmar y gestionar documentos legales relacionados con juicios y cobranzas, sin que el poderdante tenga que comparecer personalmente en cada trámite, y aquéllos que se estipulen en cláusula específica y sea permitido por la normatividad respectiva.

57. Por otro lado, el poder general para pleitos y cobranzas debe otorgarse ante notario público y constar en escritura pública para tener validez legal.

58. Ese tipo de poder es ampliamente utilizado para que abogados, representen a particulares o empresas en litigios y en la recuperación de créditos, facilitando así la actuación legal y judicial sin la presencia constante del poderdante, al igual que para actuar en diversos tipos de procedimientos jurisdiccionales.

59. El artículo 2554(17) del Código Civil Federal establece que, al mencionarse las facultades generales y especiales, el apoderado tiene autorización plena sin limitaciones.

60. En el caso, conforme a la Ley Federal del Trabajo, un poder general judicial para pleitos y cobranzas, al ser un documento público otorgado ante notario, tiene validez y hace prueba plena en un juicio laboral, siempre que se acredite que quien otorga el poder está legalmente facultado para ello.

61. Así es, la mencionada legislación laboral en su artículo 692, fracción III,(18) establece que las partes pueden comparecer en juicio directamente o por medio de apoderado legalmente autorizado y, que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral (como en los asuntos de origen), podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

62. Luego, los documentos públicos, como el poder notarial, son considerados prueba plena en juicio laboral según el artículo 795(19) de la invocada legislación obrera, que regula las pruebas documentales.

63. Entonces, un poder general judicial para pleitos y cobranzas, al ser un documento público notarial, es válido y tiene plena eficacia probatoria para acreditar, entre otras cuestiones, la representación en un juicio laboral conforme a la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios previamente reseñados; aunado a que su contenido hace prueba plena de lo que en él se indica, salvo que se demuestre lo contrario, lo que significa que goza de una presunción de autenticidad y veracidad respecto de los hechos y declaraciones que consigna, la cual solo puede ser desvirtuada si alguna de las partes aporta pruebas que demuestren su falsedad.

64. Ahora, sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/2000, sostuvo que en términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III, que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última.

65. De la misma manera, destacó que ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10,(20) conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

66. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 85/2000,(21) de título y contenido siguiente:

*"**PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.** En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad,*

domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello."

67. No se soslaya que la Segunda Sala del Alto Tribunal al emitir dicha jurisprudencia, examinó el contenido del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo previo a la reforma del uno de mayo de dos mil diecinueve,(22) no obstante, ese precepto no se ha modificado, por lo que la citada jurisprudencia 2a./J. 85/2000, continúa siendo aplicable.

68. Ahora, toda vez que el instrumento público objeto de análisis por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido en el Estado de Jalisco, es necesario verificar cuáles son los requisitos de validez exigidos también en aquella Entidad Federativa, que en síntesis, son los siguientes:

69. **Fundamento legal:** El artículo 2206, del Código Civil del Estado de Jalisco,(23) señala que los poderes generales judiciales son válidos si se otorgan con ese carácter; por su parte, el diverso numeral 2207,(24) indica que basta mencionar que el poder es "*general judicial*" para que el apoderado actúe en toda clase de procedimientos (voluntarios, mixtos o contenciosos), salvo para actos que exijan poder especial.

70. **Escritura pública:** Debe otorgarse en escritura pública ante fedatario autorizado (notario o corredor público), ya que es un acto jurídico que requiere solemnidad para su validez.

71. **Expresión clara de facultades generales y especiales:** El poder debe incluir la mención expresa de que se otorga: con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna para representar al poderdante en juicios, cobranzas y gestiones administrativas o judiciales**.**

72. **Exclusión de facultades delegables:** El apoderado no puede delegar las facultades conferidas, a menos que el poder lo autorice expresamente.

73. **Vigencia y revocación:** El poder puede tener una vigencia **limitada, es revocable en cualquier momento** por el poderdante.

74. **En materia laboral**: Debe cumplir con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que exige acreditar la personalidad del apoderado mediante testimonio notarial.

75. Como se observa, queda en clara evidencia que ambos sistemas legales armonizan en los requisitos esenciales: formalidad notarial, mención expresa de facultades y representación válida. Esta coincidencia garantiza seguridad jurídica en la validez de los poderes para pleitos y cobranzas en Jalisco y a nivel federal.

• Objeto social u objeto de la empresa

76. Para continuar con el estudio del asunto y con el propósito de lograr una mejor comprensión, lo que procede es analizar en qué consiste el objeto social de una empresa, a fin de determinar si el hecho de

que éste conste en un documento público resulta suficiente o no, para fincar competencia por razón de fuero.

77. En ese tenor, el objeto de la empresa -también denominado objeto social- es la declaración formal y precisa de las actividades principales y, en su caso, secundarias que la persona moral tiene permitido realizar conforme a su acta constitutiva y estatutos sociales. Es un requisito indispensable para la constitución de cualquier sociedad mercantil, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual debe ser lícito, posible y determinado.

78. El objeto social delimita legalmente el ámbito de actuación de la empresa, define su propósito y establece lo que puede y no puede hacer.

79. La empresa, solo debe desarrollar las actividades que estén expresamente señaladas en su objeto social inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si la sociedad o persona moral desea realizar nuevas actividades no contempladas originalmente, debe modificarlo mediante una asamblea extraordinaria y formalizar el cambio ante fedatario público e inscribirlo en el registro correspondiente.(25)

80. El objeto social también tiene implicaciones fiscales, contables y empresariales, pues determina el régimen fiscal aplicable, las obligaciones ante autoridades y el tipo de operaciones que puede facturar; por ello, se recomienda definirlo de manera amplia y detallada, incluyendo tanto actividades principales como complementarias o accesorias, para brindar flexibilidad y evitar limitaciones innecesarias en su operación futura.(26)

81. En síntesis, el objeto de la empresa en México es la descripción legal y estatutaria de las actividades que puede realizar, constituyendo la base para su existencia, operación y validez jurídica.

• Conclusión

82. El instrumento notarial que describa el objeto social de una empresa y sus actividades, al ser un documento público y válido, **es suficiente para fincar competencia por razón de fuero,** pues se reitera, en él se desprende su objeto social, ya que el Notario Público ante quien se otorgue, hizo constar que tuvo a la vista el acta constitutiva de la cual se obtiene y, lo transcribió, por lo que esa escritura pública goza de una presunción de autenticidad y veracidad respecto de los hechos y declaraciones que consigna, la cual solo puede ser desvirtuada si alguna de las partes aporta pruebas que demuestren su falsedad antes de la audiencia de juicio; por tanto, salvo prueba en contrario, es válido y suficiente para decidir y fincar la competencia por razón de fuero.

83. Así, la suficiencia del instrumento notarial para fincar competencia se presume, mientras no se demuestre su caducidad o modificación, y es responsabilidad de quien pretende demostrar lo contrario a lo que establece dicho documento público, acreditar cualquier alteración relevante al respecto en el marco del procedimiento legal.

X. Criterio que debe prevalecer

84. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

85. En los casos en que en una escritura pública conste la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, el importe del capital social, su objeto, actividades, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que ésta tiene facultades para ello, **se considerará válido y suficiente para fincar competencia por razón de fuero.**

86. Esto se debe a que la inclusión del objeto social en el documento notarial permite acreditar de manera fehaciente las actividades y el ámbito de actuación de la empresa demandada, cumpliendo así con los elementos exigidos por la normativa y la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal para dotar de plena eficacia probatoria al instrumento público, salvo prueba en contrario, antes de la audiencia de juicio.

XI. Decisión

87. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre lo sostenido por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último apartado de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y al Juzgado denunciante; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal Fabiola Lamoglia Ortiz, que autoriza y da fe.

El día de hoy **doce de junio de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. **Doy fe.**

El **doce de junio de dos mil veinticinco**, la licenciada Fabiola Lamoglia Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Conste**.

---

1. Al dictar sentencia en el conflicto competencial **43/2024**.

2. Al fallar el conflicto competencial **44/2024.**

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. *"Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:*
[...]
III. Los Plenos Regionales; [...]"
"Artículo 38.
Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos."
"Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]"
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

7. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

8. ***"Artículo 59.*** *Las y los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales; conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

9. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

10. *"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[...]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[...]"

11. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

12. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

13. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

14. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

15. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 170814, Materias Común, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177.

16. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, diciembre de 1994, página 25, Octava Época, materia laboral, registro digital: 207661.

17. "***Artículo 2554.*** *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*
En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.
Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.
Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

18. *"**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.*
(...)
***III.** Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello;..."*

19. *"**Artículo 795**. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, o a aquellos servidores públicos que los expidan en ejercicio de sus funciones.*
Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios y alcaldías, así como de los organismos públicos autónomos harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

20. "***Artículo 10.*** *La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.*
Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.
El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.
Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

21. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Tomo XII, septiembre de 2000, página 112, con registro digital 191096.

22. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980.

23. *"**Artículo 2206.** Son mandatos generales: I. Poder Judicial; II. Poder para administrar bienes; y III. Poder para ejercer actos de dominio."*

24. *"**Artículo 2207.** En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad. Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales. En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio,*

será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.

25. Ley General de Sociedades Mercantiles, Salvador Oropeza Rojas, 2011.

26. Así se advierte de la obra titulada "Objeto social en las sociedades mercantiles", de Salvador Oropeza Rojas, edición Septiembre-Octubre, 2011.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver conflictos competenciales, sustentaron criterios contradictorios respecto a si una escritura pública en la que se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de ciertas personas y, en la que consta el objeto social de la empresa demandada, es suficiente para fincar competencia por razón de fuero de los tribunales laborales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la escritura pública en la que constan el objeto social y las actividades de la empresa demandada en un juicio laboral es apta para fincar competencia por razón de fuero.

Justificación: Conforme a los artículos 692, fracción III, y 795 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 85/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos de validez que debe cumplir la escritura pública que contenga poder general para pleitos y cobranzas, ofrecida en un procedimiento laboral, son los expresamente señalados en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: 1) denominación o razón social de la empresa; 2) domicilio; 3) duración; 4) importe del capital social; 5) objeto de la misma; 6) las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder; y 7) si se otorga por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, debe quedar acreditado que tiene facultades para ello. Por tanto, si cumple con esas exigencias, la escritura pública es válida y hace prueba plena de su contenido, salvo que antes de la audiencia de juicio se demuestre lo contrario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 112, con número de registro digital: 191096.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. DISIDENTE: MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: DIEGO ALEXIS MORALES GÓMEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria presencial de diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial ********** y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial **********.

2. La problemática jurídica establecida al admitir el asunto por este Pleno Regional, consistió en determinar si se actualiza un conflicto competencial en términos del artículo 38 de la Ley de Amparo, cuando un Juez de Distrito sustenta su determinación de incompetencia en el hecho de que un diverso juzgador de distrito fue señalado como autoridad responsable.

3. No obstante, como se indicó desde el acuerdo de admisión para el trámite de este asunto, el tema podría variar una vez estudiada la contradicción de criterios, lo que ocurre en este caso, como será expuesto en el apartado correspondiente.

I. ANTECEDENTES

4. Mediante oficio **36/2025**, firmado por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, se denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre lo sustentado por el Tercer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

II. TRÁMITE

5. En acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, la presidenta de este Pleno Regional radicó el asunto como contradicción de criterios **36/2025**; lo admitió a trámite, solicitó a los integrantes de los tribunales contendientes que informaran si el criterio que sustentaban seguía vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado; y que remitieran copia certificada digital de

las ejecutorias relativas; además, en caso de apartarse del criterio sostenido, también remitieran la diversa ejecutoria en la que se sustentara el nuevo.

6. Asimismo, pidió que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este órgano jurisdiccional.

7. Igualmente, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre el mismo tema y realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

8. Mediante acuerdos de catorce y veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al Tercer y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente, informando que su criterio continuaba vigente y por cumplidos los demás requerimientos realizados.

9. Posteriormente, en acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se recibió el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que relató que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del presente asunto.

10. En el mismo proveído se **confirmó** el turno del asunto a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

11. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Es posible presentarla hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

12. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 1/2024; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

14. Lo anterior, al tratarse de una contradicción entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados, con competencia en materia penal del Primer Circuito, que pertenecen a la **Región Centro-Norte**, donde este Pleno Regional ejerce sus atribuciones.

V. LEGITIMACIÓN

15. La presente denuncia proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Penal en el Estado de México.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

16. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios denunciados, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de cada uno de los asuntos, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial **********

17. Del expediente electrónico del juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, que motivó el conflicto competencial en comento, vinculado al diverso expediente electrónico formado en este Pleno Regional, se advierten las siguientes actuaciones relevantes:

18. Radicación de Amparo. El tres de julio de dos mil veinticuatro, el referido Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México recibió el diverso juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con sede en Toluca.

19. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver el conflicto por acumulación **********.

20. De acuerdo con las actuaciones del juicio de amparo, el tribunal determinó que el asunto del conocimiento del aludido Juzgado en el Estado de México debía acumularse al ********** del índice del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, que a su vez se ordenó acumular al diverso ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

21. El asunto se remitió al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, para conocer del juicio **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México. El primero de los órganos judiciales no aceptó conocer del juicio.

22. En esas circunstancias, el once de julio de dos mil veinticuatro, el último de los juzgados mencionados admitió el asunto **********, convalidó las actuaciones y ordenó continuar con su trámite. En el mismo proveído determinó que ese órgano jurisdiccional debía conocer del asunto.

23. Además, mediante acuerdo dictado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, declinó del conocimiento por considerar que carecía de competencia por territorio, pues del informe justificado de una de las autoridades responsables al admitir la existencia del acto reclamado, se obtuvo certeza de que tendría ejecución en el Estado de México. Con lo cual, el órgano judicial ordenó la remisión de los autos al Juzgado de Distrito con jurisdicción en aquella entidad.

24. Del asunto conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, donde se radicó como **********, empero, por auto dictado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, no aceptó la competencia planteada y devolvió los autos al juzgado en esta ciudad.

25. Así, por auto dictado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, finalmente elevó el conflicto competencial que motivó uno de los criterios contendientes.

26. Solución del conflicto competencial. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estimó conveniente invocar, como hecho notorio, los autos del diverso conflicto competencial **********, de su propia estadística, de los cuales advirtió que durante la tramitación del juicio de amparo se plantearon distintos conflictos competenciales por acumulación, de los que conocieron el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimoprimer Circuito (**********, **********, **********, **********, ********** y **********) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimoprimer Circuito (**********, **********, **********, **********, ********** y **********).

27. El tribunal indicó que lo anterior, obedeció a la presentación de demandas de amparo promovidas por diversos quejosos –en distintas entidades federativas– en las que se reclamó el mismo acto de autoridad: la orden de aprehensión de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por el juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, en la causa penal **********.

28. Para una mayor claridad puede consultarse el siguiente diagrama, en el que se plasman los antecedentes que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito indicó en la ejecutoria que forma parte de esta contradicción de criterios:

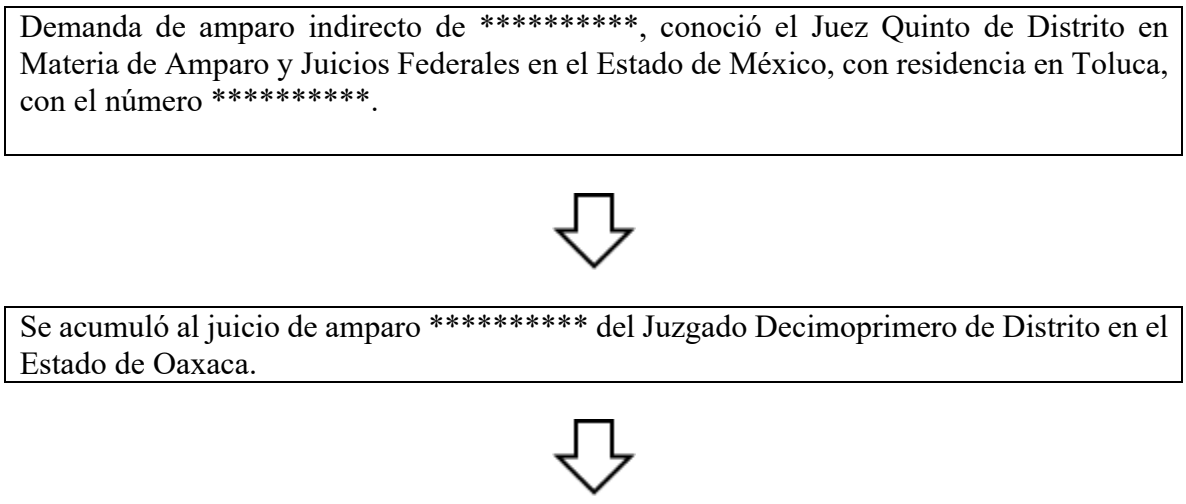

Se acumuló al **********del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

Se remitió al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, para conocer del juicio **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México. El primero de los órganos judiciales no aceptó conocer el asunto.

Se devolvió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, en esta ciudad, donde se acumuló al **********, en el cual se planteó incompetencia por territorio y ordenó enviar al Juzgado homólogo con competencia en Toluca, Estado de México.

Finalmente, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de México radicó el juicio **********, sin aceptar la competencia declinada, por ende, surgió el conflicto competencial que derivó en esta contradicción de criterios.

29. Luego de plasmar los antecedentes, el Tribunal Colegiado contendiente determinó que **no existía conflicto competencial** entre la Jueza Segunda de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México y la Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca, para conocer del juicio de amparo de origen.

30. Lo anterior, **al no actualizarse uno de los requisitos para la existencia del conflicto competencial**, esto es, no existía una regla de competencia excepcional prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo como incorrectamente lo consideró la jueza declinante.

31. Para llegar a tal conclusión, el tribunal contendiente primero analizó las reglas de los conflictos competenciales, indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial **135/2014**,(1) señaló cuáles eran los requisitos para tenerlo por actualizado, entre ellos, la existencia de una regla competencial prevista en la ley, que los órganos jurisdiccionales no admitan conocer del asunto y lo remitan al superior jerárquico que deba de resolver el conflicto; esto, conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2)

32. Precisó que en el caso concreto, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México afirmó la actualización de la regla especial prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que

constituye un criterio de excepción a las reglas generales de competencia establecidas en el diverso 37 del mismo ordenamiento legal.

33. Sin embargo, el Tribunal Colegiado adujo que la interpretación que realizó la jueza declinante de esas disposiciones resultaba jurídicamente incorrecta. Para ello, realizó un análisis de la legislación vigente y la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

34. En lo toral, el tribunal sostuvo que la competencia por territorio está prevista en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en donde se establece que será competente el juzgado que tenga jurisdicción en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

35. Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece las reglas de competencia territorial, mientras que el diverso numeral 38 del mismo ordenamiento, contempla una excepción a tales reglas, esto es, cuando el juicio se promueve contra actos de un Juez o Jueza de Distrito, el competente será otro del mismo circuito y especialización, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito que pertenezca.

36. El tribunal contendiente reseñó el trámite que debe seguirse en los casos a que se refiere el último de los supuestos señalados, es decir, cuando el Juez de Distrito que conoce del juicio de amparo es señalado como autoridad responsable.

37. Luego de ello, consideró que en el caso en estudio, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México no había tenido intervención en la emisión del acto reclamado –orden de aprehensión librada por un juzgador en Toluca, Estado de México– por ende, no se actualizaba el contenido del artículo 38 de la Ley de Amparo.

38. Con lo cual el tribunal concluyó que no se cumplían los extremos para la existencia de un conflicto competencial, dado que no se actualizaba la regla de competencia –como primero de los requisitos–.

39. Por otro lado, el tribunal contendiente consideró insoslayable que el juicio de amparo de origen estaba acumulado a otros, lo que obedeció a una determinación de un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un diverso conflicto por acumulación.

40. Para dar claridad a las consecuencias jurídicas de tal circunstancia, el tribunal contendiente puntualizó que la acumulación de autos no implicaba la fusión de los litigios ni la confusión de las pretensiones de los quejosos. Los litigios constitucionales conservaban su individualidad. La finalidad de la acumulación residía en concentrar litigios distintos y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una sola audiencia constitucional y mediante una única sentencia, lo cual evita que se dicten resoluciones contradictorias.

41. Explicó también que, en el caso de la acumulación de autos de dos o más juicios de amparo indirecto, el régimen general de substanciación de cuestiones incidentales resolvía el supuesto de acumulación. En el caso de que los juicios de amparo indirecto que se pretendía acumular se tramitaran ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios distintos, consideró que los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo resultaban igualmente aplicables, aunque era necesario, además, atender en lo conducente a los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concreto el 74.

42. Igualmente, consideró que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la necesidad de aceptar la posibilidad de dar trámite y resolución a la acumulación de autos en dos o más juicios de amparo indirectos que se encuentren en trámite, obedecía a una cuestión práctica cuando existen diversos juicios en los que se reclama el mismo acto atribuido a idéntica autoridad, ya sea ante el mismo o diferente juzgador, por lo que en esos casos, resulta conveniente, por economía procesal, dar curso y sustanciar a petición de parte o de oficio –a juicio del juzgador–, si lo resuelve de plano o en el procedimiento incidental a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, para determinar si se reúnen o no los requisitos que para la acumulación establece el referido artículo 72 del Código supletorio.

43. El tribunal invocó las jurisprudencias de rubro: "*ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.*"(3) y "*ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES*."(4)

44. Asimismo, abundó que al resolver la diversa contradicción de tesis **68/2020**, en el sentido de que el Alto Tribunal también emitió consideraciones en torno a la figura procesal de la separación de autos en el juicio de amparo y su vinculación con la acumulación.

45. Apoyó su criterio en la jurisprudencia de rubro: ***"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."***(5)

46. Bajo las premisas anteriores, el Tribunal Colegiado determinó que si durante la secuela procesal del juicio de amparo de origen se agotó el procedimiento que culminó con la decisión del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, de ordenar la acumulación de juicios y fuera el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México quien continuara con el conocimiento de los asuntos; **era claro que tal determinación sí implicaba un impedimento jurídico material para que se planteara un conflicto de competencia.**

47. Lo anterior, porque el juicio del que derivó la ejecutoria estaba acumulado con otros en virtud de una decisión judicial firme, esto es, que se había determinado su conexidad con otros litigios distintos originalmente tramitados por separado, pero dada la identidad y vinculación que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de Oaxaca advirtió, se buscaba resolver en una misma sentencia y por un mismo juzgador, en este caso, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

48. De ahí que no era correcto afirmar que la decisión judicial de acumulación de juicios fuera ajena al tema de competencia —respecto del cual la jueza Segundo de Distrito en Materia Penal consideró no estar vinculada— y precisó que conforme lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia del órgano jurisdiccional era un presupuesto procesal material que debía considerar el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, al momento de resolver la acumulación.

49. Invocó como sustento a su criterio, la jurisprudencia de rubro: ***"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA."***(6)

50. Explicó que en todo caso, antes de plantear la incompetencia legal, primero debía agotarse el procedimiento inverso que colocó al juicio de amparo en esa situación; es decir, la separación de los autos conforme a las mismas reglas, interpretadas a contrario sensu, de la acumulación de juicios.

51. Esto porque si el juicio estaba acumulado a otros, con el claro propósito de que todos se resolvieran en una misma sentencia, no era jurídicamente correcto pretender un planteamiento de incompetencia individual, como lo realizó la jueza requirente.

52. Aunado a que en ese momento, no habían razones jurídicas diversas a las apreciadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de Oaxaca al resolver el conflicto de acumulación —y competencia, como presupuesto material de aquella— para que conociera de los asuntos acumulados la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en esta ciudad.

53. En ese contexto, por las razones expuestas, el tribunal contendiente determinó que **no existía conflicto competencial** entre la jueza requirente y la jueza requerida, por lo que debía continuar con el conocimiento del asunto la juzgadora en la Ciudad de México.

B) Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial **********

54. De la ejecutoria respectiva, se advierten los siguientes antecedentes relevantes del caso:

55. Juicio de Amparo. Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés, ante la entonces Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Material Penal en la Ciudad de México, **************, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

56. El asunto se remitió al Juzgado Decimoprimero de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, donde se radicó bajo el número de expediente **************.

57. En el trámite del asunto, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano), en funciones de Juez de Control, **aceptó el acto reclamado** e informó de diversos juicios de amparo promovidos por distintos quejosos, relacionados a la causa penal de origen.

58. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el juzgado en comento consideró que el conocimiento del juicio correspondía a su homólogo, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en atención a que los actos reclamados emanaban de la misma carpeta de investigación, origen de la causa penal **************, materia del juicio de amparo **************, de su índice, promovido con anterioridad, por lo que ordenó su remisión.

59. En auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, recibió el expediente, lo registró con el número ********** y convalidó las actuaciones realizadas por su homólogo.

60. Posteriormente, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, se propuso la acumulación del referido juicio de amparo al **********, promovido por un diverso quejoso, radicado en el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

61. El Juzgado de Oaxaca no admitió la acumulación, lo que dio origen al Conflicto de Acumulación **********, que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito.

62. Mediante resolución de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó declarar procedente la acumulación de los juicios constitucionales, y se ordenó que fuera el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, **quien debía continuar con el conocimiento de los asuntos**, por lo que quedó radicado como amparo indirecto **********, de ese juzgado.

63. Luego, la referida Jueza advirtió que en el informe justificado respectivo en el juicio de amparo, el Juez de Distrito en funciones de Juez de Control de Toluca, Estado de México, aceptó la existencia del acto reclamado, esto es, haber girado la orden de aprehensión.

64. Por ende, determinó carecer de competencia legal, al considerar que ésta debía recaer en un Juez del mismo Distrito y Especialización con competencia en Toluca, Estado de México. En consecuencia ordenó la remisión de las constancias al juzgador respectivo.

65. El asunto lo recibió la Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien por auto de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, registró el juicio con el consecutivo ********** y **no aceptó la competencia**, con lo cual, ordenó la devolución del asunto.

66. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México insistió en carecer de competencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, para que resolviera lo conducente.

67. Para dar mayor claridad a lo narrado en la ejecutoria, respecto del conocimiento del juicio de amparo de origen, se inserta el siguiente diagrama:

Demanda de amparo indirecto de **********, conoció el Juez Decimoprimero de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, con el número **********, quien ordenó remitirlo por conocimiento previo a otro juzgado.

Conoció por tanto el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, por turno relacionado con el juicio de amparo **********. La Jueza lo admitió y radicó con número **********.

Declinó competencia y remitió el asunto al Juzgado de Distrito en Oaxaca, para que se acumulara al **********, de su índice, sin embargo dicho juzgador elevó el conflicto de acumulación ********** que conoció el Tribunal Colegiado respectivo.

Se acumuló al juicio de amparo ********** del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Se devolvió a la Jueza Segundo de Distrito, se registró como **********, y posteriormente los remitió a su homóloga Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, lo cual dio origen al juicio de amparo **********, de su índice, por considerar que carecía de competencia.

Finalmente, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca, acordó registrarlo con el número **********, sin aceptar el conocimiento del asunto, volvieron los autos al Juzgado en la Ciudad de México, lo que resultó en el conflicto competencial que motivó esta contradicción de criterios.

68. Conflicto competencial. El Tribunal Colegiado contendiente indicó que en el caso se materializaba un conflicto competencial, atento a que los juzgados contendientes expusieron diversas razones para no conocer del juicio de amparo promovido por el quejoso, ya que se actualizaba el primer supuesto del conflicto competencial, en términos del artículo 106 de la Constitución Federal.

69. Lo anterior, porque estaban involucradas dos juzgadoras del mismo fuero (federal) que conocen de igual materia (amparo), y ambas consideraron carecer de competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por la parte quejosa.

70. El Tribunal contendiente refirió que la Jueza Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México insistió en carecer de competencia para continuar conociendo del asunto, bajo la premisa de que el acto reclamado fue emitido por un Juez de Distrito y conllevaba a que se aplicara la regla especial que prevé el artículo 38 de la Ley de Amparo.

71. Dijo que la regla en comento consistía en que el legislador dispuso un criterio de excepción a las reglas generales de competencia establecidas en el diverso 37 del citado ordenamiento, que atiende a que la autoridad responsable que emite el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto sea también un Juez de Distrito.

72. El tribunal estableció que la declinación de competencia por parte de la mencionada Juez Segundo de Distrito no podía sustentarse en el artículo 38 de la Ley de Amparo, al no darse los supuestos de excepción que señala.

73. Expuso que en el caso en estudio, en la demanda de amparo inicial, la parte quejosa señaló como autoridades responsables a los jueces federales del segundo circuito, especializados en el Sistema Penal Acusatorio; de ahí que, no se encontraba dentro de las hipótesis de aplicación el criterio en análisis, ya que no se señaló a un Juez de Distrito de la misma especialización como responsable.

74. Además, el Tribunal realizó un análisis sobre el contexto legal y jurisprudencial de las reglas competenciales, y precisamente advirtió la aplicación del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que dispone que es competente del juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

75. Dijo que si bien era cierto que el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad, que agentes de la policía acudieron a su domicilio localizado en la Ciudad de México; también lo era, que la referida autoridad policiaca, en su informe aceptó que recibió para su ejecución la orden de aprehensión, por lo que era procedente desestimar que esa sola manifestación era suficiente para dotar de competencia al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en esta entidad.

76. Adicionó el contenido de la jurisprudencia **1a./J. 52/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.***"(7)

77. Sin embargo, no la consideró aplicable en el caso particular, toda vez que dicho criterio se refiere a la recién presentación de la demanda de amparo en donde se carece de datos ciertos respecto del acto del que se duele la parte quejosa, por lo cual, se requiere, en su defecto, de la aclaración en los términos que la propia se contrae.

78. El tribunal contendiente concluyó que quien debía conocer del amparo, era el Juez de Distrito que tuviera jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado tuviera ejecución, que resultó ser el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

79. Afirmó lo anterior, al resultarle innegable que se tuvo por cierto el acto reclamado por parte del juez de Distrito responsable Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano); de ahí que de

ejecutarse el acto reclamado, quedaría a su disposición el justiciable, precisamente en donde esa autoridad ejerce jurisdicción, esto es, en Toluca, Estado de México.

80. Finalmente, hizo referencia a la determinación emitida en el conflicto de acumulación **************, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito.

81. El Tribunal contendiente precisó que si bien, la jueza de Distrito en esta ciudad contaba con el asunto de mayor antigüedad; **tal cuestión de manera alguna, podía traducirse que con ello, se determinó su competencia**, tan es así, que acorde con el numeral 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el acto reclamado habría de ejecutarse en el lugar donde tiene jurisdicción el Juez del Sistema Penal Acusatorio emisor del mencionado acto privativo de libertad.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

82. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

83. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

84. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis aislada de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(8) y la jurisprudencia "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(9)

85. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

86. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados -*no tanto los resultados que arrojen*- con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas -*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*- por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que los tribunales colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**; es decir, que exista al menos un segmento de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un

mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y en consecuencia, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes **adopten criterios jurídicos discrepantes**.

c. Que lo anterior, dé lugar a la **formulación de una pregunta** genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.(10)

87. El primer requisito, se acredita, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los Tribunales contendientes se vieron en la necesidad de resolver los conflictos competenciales elevados por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

88. Dentro del estudio, ambos tribunales contendientes, entre otras cuestiones jurídicas, hicieron el análisis de las ejecutorias que resolvieron previamente los conflictos por acumulación emitidas por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados, en Materias Penal y de Trabajo, del Decimoprimer Circuito.

89. A partir de lo anterior, uno de los colegiados contendientes señaló que no se podía actualizar un conflicto competencial.

90. Lo anterior por dos motivos; el primero, porque no se cumplía uno de los requisitos para la existencia del conflicto competencial, esto es, que se actualizara la regla de competencia; y el segundo motivo, porque ya existía un pronunciamiento sobre un conflicto por acumulación, sin que hubiera razones jurídicas diversas a las apreciadas por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito, que ameritara una nueva decisión sobre la cuestión de competencia que le fue fincada a la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en esta ciudad.

91. Por su parte, el Noveno Tribunal señaló que sí existía el conflicto competencial y que lo resuelto por un Tribunal Colegiado en un conflicto de acumulación no era aplicable, al no definirse el tema de competencia.

92. El segundo supuesto se cumple, porque además de que discreparon en cuanto a si existía o no un conflicto competencial, al efectuar el análisis sobre los conflictos por acumulación, los Tribunales contendientes decidieron de manera diversa. El Tercer Tribunal Colegiado resolvió que la determinación en el conflicto por acumulación sí implicaba un impedimento jurídico material para que se planteara un conflicto competencial posterior; mientras que el Noveno Tribunal concluyó que de ninguna manera podría traducirse que un conflicto por acumulación establecía la competencia por territorio.

93. Efectivamente, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que de haberse analizado la competencia, se habría establecido que era competente la Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de Toluca, por tener jurisdicción sobre el Juez del Sistema Penal Acusatorio, emisor del acto privativo de libertad, acorde al artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

94. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la ejecutoria del Tribunal Colegiado donde resolvió el conflicto por acumulación implicaba un impedimento jurídico material para que se planteara posteriormente un conflicto de competencia, porque la sentencia tiene autoridad de cosa juzgada, sin que se advirtieran elementos adicionales a lo ya resuelto en dicho conflicto, por lo que concluyó que la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, ya había sido declarada como competente para conocer de los asuntos acumulados.

95. Cabe señalar que los tribunales analizaron casos en donde guardaron identidad diversas cuestiones fácticas, a saber: distintos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto para combatir el mismo acto: la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal **********, emitida por el Juez de Control de Toluca. Por ello, se ordenó la acumulación de los juicios en los pronunciamientos de los Tribunales Colegiados al resolver los conflictos por acumulación.

96. Como puede corroborarse, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existió un **tramo de razonamiento** respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico.

97. Porque en ambos casos los contendientes efectuaron un análisis respecto de la trascendencia de las ejecutorias emitidas por los diversos Tribunales Colegiados en los conflictos por acumulación; y si éstas analizaron o no la competencia de los Juzgados de Distrito y si posteriormente podrían nuevamente plantear un conflicto competencial.

98. En estas circunstancias, también se actualiza el requisito identificado como **b)** para la existencia de una contradicción de criterios.

99. Con lo cual, surge una pregunta que deberá resolver este Pleno Regional: **¿Se actualiza un conflicto competencial para determinar qué juzgado debe conocer de un juicio de amparo indirecto, cuando previamente, diverso tribunal colegiado ya resolvió un conflicto por acumulación, donde estableció qué juzgado correspondía conocer de dicho asunto?**

100. Es preciso mencionar que en acuerdo de Presidencia de este Pleno Regional, al admitir el asunto, se determinó un tema diverso, no obstante el tema puede cambiar una vez estudiado el asunto por los integrantes del Pleno Regional, en el entendido que el acuerdo admisorio no causa estado.

101. Sustenta lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/8, de rubro: ***"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACION CON EL TRIBUNAL COLEGIADO."***(11)

102. Por ende, debe ser el Pleno íntegramente quien resuelva finalmente el tema central de la presente contradicción de criterios.

VII. ESTUDIO

103. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México estima que la respuesta a la interrogante planteada debe resolverse en sentido negativo, esto es, cuando exista una sentencia que resolvió un conflicto por acumulación, se debe declarar inexistente un posterior conflicto competencial, respecto de los juicios de amparo relativos.

104. Lo anterior, porque tal como se explicará más adelante, uno de los presupuestos procesales para resolver un conflicto por acumulación resulta ser ineludiblemente la competencia del órgano jurisdiccional; luego, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo emite pronunciamiento sobre ello, adquiere autoridad de cosa juzgada, con lo cual no es posible cuestionar nuevamente mediante un conflicto competencial qué juzgador debe conocer del asunto; por ende, lo correcto es declararlo inexistente.

105. Previo al estudio correspondiente, conviene precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil veinticinco(12) se reformaron diversos artículos de la Ley de Amparo, entre ellos, el párrafo segundo, del artículo 2°, para quedar como sigue:

"...

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho."

106. Así, toda vez que los asuntos que derivaron en esta contradicción de criterios surgieron con anterioridad a la misma, la referencia que se haga en este estudio será al Código Federal de Procedimientos Civiles como legislación supletoria a la Ley de Amparo.

107. Para estudiar el fondo del planteamiento, conviene recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **27/2015**, determinó que en el derecho procesal constitucional, la acumulación es una figura que, por su propia naturaleza obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero que se vinculan por referirse al mismo acto reclamado. Sea que: **i)** el mismo quejoso haya promovido diversos juicios de amparo indirecto, reclamado el mismo acto, atribuible a distintas autoridades; o, **ii)** diversos quejosos reclamen de las mismas autoridades, el mismo acto violatorio de derechos humanos; la acumulación permitirá al juzgador resolver los litigios en una sola sentencia, evitando así posibles contradicciones.

108. La Suprema Corte estableció que la acumulación de autos no implica la fusión de los litigios ni la confusión de las pretensiones de los quejosos, ya que la finalidad de la acumulación, reside en concentrar litigios distintos y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una sola audiencia constitucional y mediante una única sentencia, lo cual evita que se dicten resoluciones contradictorias.(13) En aras de proteger los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

109. También dijo que en la actual Ley de Amparo, si bien el legislador federal no estableció un procedimiento especial para la acumulación de autos de dos o más juicios de amparo indirecto, sí reguló genéricamente las cuestiones incidentales que surjan durante la tramitación del proceso constitucional.

110. Señaló que en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo se prevé la sustanciación en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, de las cuestiones que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan dentro del procedimiento.

111. Dichos artículos dejan al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si el incidente respectivo se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para ser resuelto en sentencia.

112. Los numerales mencionados disponen, lo siguiente:

*"**Artículo 66**. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia."*

*"**Artículo 67**. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento. Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente."*

113. Se precisó también que en el caso de la acumulación de autos de dos o más juicios de amparo indirecto, el régimen general de substanciación de cuestiones incidentales, resuelve perfectamente el supuesto de acumulación si se ventilan ante el mismo juzgador.

114. En el caso de que los juicios de amparo indirecto que se pretenden acumular se tramiten ante Juzgados de Distrito o Tribunales distintos, se consideró que los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo resultan igualmente aplicables, aunque es necesario, además, atender en lo conducente, a los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

115. En ese entendido, el incidente de acumulación podrá ser promovido a petición de parte o de oficio; en la solicitud se expresarán por escrito las razones por las cuales considera que se surte la hipótesis de conexidad de los litigios.

116. La solicitud de acumular autos se formulará ante el juzgador federal que previno en la causa, es decir, aquél que conoció cronológicamente el primero de los juicios. Este juez federal dará vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta. Transcurrido el plazo, dentro de los tres días siguientes, el juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes.

117. Enseguida, dictará la resolución correspondiente, requiriendo por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretenden acumularse. Los juzgadores requeridos, dentro del plazo de cinco días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente.

118. Conforme a lo anterior, los juzgadores requeridos podrán oponerse a la acumulación de dos o más juicios de amparo indirecto, en cuyo caso deberán remitir los autos del amparo a su superior jerárquico, lo que deberán comunicar al juez requirente para que remita también los autos del amparo de su índice.

119. Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para resolver de los conflictos de competencia que se susciten entre jueces de distrito de su jurisdicción.

120. El trámite indica que recibidos los autos por el Tribunal, deberá correr traslado por cinco días al Ministerio Público para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el órgano colegiado deberá resolver dentro del plazo de cinco días más, así como la devolución de los autos a los juzgadores competentes, en caso de que se niegue la acumulación y ordenará la acumulación y el envío de todos los autos al juez que previno, en caso de que se estime procedente la acumulación.

121. Para ello, la Suprema Corte puntualizó, que serán válidos todos los actos procesales practicados por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación, aunque lo que practicaren después será nulo si no se ajusta a lo resuelto en el incidente de acumulación.

122. En ambos casos, por disposición del artículo 75 del código procesal supletorio,(14) deberá suspenderse la tramitación de los juicios de amparo indirecto, a fin de que ambos procedimientos preserven su litispendencia hasta en tanto se resuelva si debe o no dictarse una sola sentencia para ponerles fin. Además, por orden de prevención, los amparos indirectos se acumularán al más antiguo —aquél radicado ante el órgano que previno en el conocimiento de los asuntos a acumular—.

123. Asimismo, la Suprema Corte determinó que la necesidad de aceptar la posibilidad de dar trámite y resolución a la acumulación de autos en dos o más juicios de amparo indirectos que se encuentren en trámite, obedece a una cuestión práctica cuando existen diversos juicios en los que se reclama el mismo acto atribuido a idéntica autoridad, ya sea ante el mismo o diferente juzgador, por lo que en esos casos, resulta conveniente, por economía procesal, dar curso y sustanciar a petición de parte o de oficio —a juicio del juzgador— si lo resuelve de plano o en el procedimiento incidental a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, para determinar si se reúnen o no los requisitos que para la acumulación establece el referido artículo 72 del Código supletorio.(15)

124. Por lo anterior, la Corte concluyó que se encontró en la acumulación de autos una figura procesal conveniente, que permite a los juzgadores, discrecionalmente, concentrar procesos y resolverlos integralmente.

125. De lo anterior derivaron los criterios jurisprudenciales **P./J. 24/2015 (10a.)** y **P./J. 25/2015 (10a.),** de rubro y textos siguientes:

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL*. En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas*

autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de substanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal."

*"**ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES**. Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa –es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado–, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66, determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación, requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse a la acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,*

los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente."

126. Además, conviene precisar que la Primera Sala de la Corte ha resuelto que uno de los presupuestos materiales para la acumulación es necesariamente la competencia del órgano jurisdiccional.

127. Lo que implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer y resolver un conflicto por acumulación, también debe analizar si el Juzgado de Distrito al cual plantea acumular diversos juicios de amparo indirecto, efectivamente tiene atribuciones legales para conocer el asunto.

128. Lo anterior, quedó claro en la tesis 1a. LXII/2019 (10a.) de texto y rubro siguiente:

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA. *La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso),* ***la competencia del órgano jurisdiccional****, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación."*.(16) Énfasis añadido.

129. Lo mismo ocurre con la figura procesal de separación de juicios de amparo, instaurada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 76/97, de rubro y texto siguientes:

*"****SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA****. Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación."*(17)

130. Como se aprecia, la regla que opera para la actualización de la acumulación de juicios, también es aplicable en sentido negativo, cuando dos o más juicios no tienen una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, y no existe justificación para tramitarlos conjuntamente.

131. En consecuencia, debe decretarse la separación de los asuntos, porque no hay mérito para que dos juicios de amparo derivados de actos reclamados atribuidos a autoridades diferentes deban sustanciarse en un mismo procedimiento, cuando no guardan relación entre sí, para lo cual también es indispensable

que los Tribunales Colegiados al resolver algún conflicto sobre dicha figura estudien la competencia como un presupuesto procesal.

132. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 68/2020, estableció que si bien, dicha figura procesal no está prevista en la Ley de Amparo, su aplicación ha sido aceptada jurisprudencialmente, bajo las reglas de la figura de la acumulación de aplicación análoga a la separación.

133. Apuntó que cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, podrá decretarse de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, con apoyo en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los diversos 34 al 39 y 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

134. El máximo tribunal del país precisó que, en la hipótesis de que existiera oposición del Juez de Distrito respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, esa oposición podrá ser tratada como un conflicto del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (ahora 35, fracción VII), por lo cual deberá remitir los autos y comunicarlo al Juez de origen para que haga lo propio; así, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará sobre la procedencia o no de la separación, ya sea mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de considerar improcedente la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno.

135. Criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/2021, de rubro y contenido siguientes:

"***SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si los conflictos entre Jueces de Distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto deben resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o si son cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: La separación de autos, aun cuando no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, es procedente dada su vinculación con la figura de la acumulación, de manera que los conflictos que se susciten deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente atendiendo a las mismas reglas.

Justificación: La figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación. En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello, si llegara a existir oposición

del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio. Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno."(18)

136. Respecto del tema de la separación de juicios, este Pleno Regional también ha hecho algún pronunciamiento, al resolver la contradicción de criterios 26/2025.(19) En dicho precedente se estableció que el Tribunal Colegiado a quien le corresponda resolver el conflicto competencial por separación de autos no solo resuelve sobre si fue correcta la división, sino también establece quién es el competente para seguir conociendo del asunto.

137. Entonces, como se afirmó en líneas precedentes, con independencia de que el supuesto de competencia especial previsto en el artículo 38 de la Ley de Amparo, conforme al cual declinó competencia la Jueza de Distrito en Ciudad de México no se configurara, lo cierto es que la resolución que culminó con los conflictos por acumulación constituye cosa juzgada en dos vertientes.

138. La primera en el sentido de que la decisión no podrá impugnarse porque no existe recurso contra ella, mientras que la segunda se refiere a la necesidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito estudie la competencia para determinar cuál de los Juzgados de Distrito es el competente para resolver los asuntos acumulados, lo cual por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede controvertirse posteriormente.

139. Efectivamente, la decisión no puede ser cuestionada por las partes ni por los jueces involucrados, puesto que deriva de un tribunal superior y constituye la materia del procedimiento de resolución del conflicto por acumulación, cuyo propósito no sólo es constatar la posibilidad de acumular los litigios a partir de la identidad de los elementos que conforman la litis, así como cuál juzgado previno en el conocimiento, sino determinar qué órgano jurisdiccional debe seguir conociendo de los juicios.

140. Luego, cuando un Tribunal Colegiado determina que un juez es competente para conocer de un juicio por acumulación, luego de analizar la competencia como presupuesto material, tal decisión es firme.

141. En consecuencia, los Jueces de Distrito no pueden declinar competencia, posteriormente a que un Tribunal Colegiado de Circuito los declaró competentes al resolver un conflicto por acumulación; de modo que no puede configurarse un conflicto competencial, ya que de aceptar esta postura, los Tribunales Colegiados tendrían que abordar el estudio de un presupuesto procesal que ya fue estudiado previamente por otro órgano colegiado y constituye cosa juzgada.

142. Lo anterior, es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **173/2012**, donde estableció que cuando ya existe un pronunciamiento sobre una cuestión de orden público como es la competencia, dicha determinación interesa a las partes a las que afecta y, por ende, en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia

de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede pronunciarse sobre dicha cuestión, ni siquiera para analizar los agravios propuestos con relación a dicho presupuesto procesal, ya que lo resuelto sobre la competencia del juzgador tiene la autoridad de cosa juzgada.

143. Del asunto en comento derivó la jurisprudencia 2a./J. 126/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES. *Cuando existe pronunciamiento definitivo derivado de un conflicto competencial, en que un Tribunal Colegiado de Circuito fijó su postura con base en la atribución legal para conocer de un asunto por razón de la vía, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional, que es irrebatible, indiscutible e inmodificable. Por ello, en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede cuestionar esa decisión. Ahora, si posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia sobre el tema, su aplicación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la autoridad de la cosa juzgada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa al principio de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*(20)

144. En estas circunstancias, cuando exista una sentencia firme que determine la competencia de los jueces federales para continuar con el conocimiento de los asuntos resueltos a partir de un conflicto por acumulación, **ya no puede existir un conflicto competencial entre juzgadores, respecto de los juicios de amparo materia de tal determinación.**

145. Entonces, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.

146. Una vez aprobado, el criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia, para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

147. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

Primero. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de los Magistrados **Miguel Bonilla López** y **Samuel Meraz Lares** (ponente), siendo disidente la Magistrada **Olga Estrever Escamilla** (presidenta), quien formula voto particular.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. Registro digital: 2015228, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 75/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:
"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. *De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*"

2. *"**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."*

3. Registro digital: 2009910, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 24/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 19, Tipo: Jurisprudencia, de texto y rubro siguientes:
"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL. *En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios*

constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal."

4. Registro digital: 2009911, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 25/2015 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:
"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES. *Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa -es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado-, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66, determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación, requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse a la acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente."*

5. Registro digital: 2023241, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2021 (10a.), Instancia: Pleno, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:
"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si los conflictos entre Jueces de Distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto deben resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o si son cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
Criterio jurídico: La separación de autos, aun cuando no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, es procedente dada su vinculación con la figura de la acumulación, de manera que los conflictos que se susciten deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente atendiendo a las mismas reglas.
Justificación: La figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación. En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello, si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio. Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la

procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno."

6. Registro digital: 2020436, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXII/2019 (10a.), Instancia: Primera Sala, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:
"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA. *La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación."*

7. Registro digital: 2004166, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 52/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 383, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:
"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE. *Del artículo* ***36 de la Ley de Amparo****, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que la competencia para conocer de un juicio se surte a favor de los jueces de distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, de donde se sigue la preeminencia a la ejecución del acto para establecer la competencia del juez de amparo, pues el quejoso puede tener mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes y el juez de distrito lograr recabarlas con la eficacia debida. Ahora bien, si una orden de detención o aprehensión requiere de ejecución material, el juez competente para conocer de dicho acto es aquel que tiene jurisdicción donde se trata de ejecutar, lo cual puede ocurrir en cualquier lugar donde pueda localizarse a la persona contra la que se dirige la orden, por ejemplo, su propio domicilio. De ahí que, si en la demanda de amparo el quejoso asegura, bajo protesta de decir verdad, que en su domicilio se presentaron autoridades con la finalidad de ejecutar el acto reclamado, lugar que corresponde a la circunscripción territorial del juez de distrito ante quien se promueve la demanda, resulta inconcuso que, aun cuando aquél no realice el señalamiento expreso de que las autoridades ejecutoras tienen residencia en ese sitio, esto no implica que tal juzgador carezca de competencia para conocer del asunto, siempre que el quejoso, previa prevención hecha por el referido juzgador, aclare su demanda y haga el señalamiento condigno; prevención que es necesaria, ya que la regla también atañe a que se señalen autoridades ejecutoras en el domicilio para la competencia del juez, de lo contrario el solo domicilio es insuficiente para justificar su competencia. Lo anterior, en la inteligencia de que la conclusión apuntada no prejuzga sobre la competencia que pudiera corresponderle a diverso juzgador de amparo, si el impetrante no señala autoridades responsables con residencia en la jurisdicción del órgano ante quien promovió inicialmente o, a pesar de haberlo hecho, al desahogarse totalmente la audiencia constitucional, se obtenga que las autoridades responsables ejecutoras negaron el acto y el quejoso no desvirtuó dicha negativa. Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no modifica su criterio en el sentido de que el domicilio del quejoso no determina la competencia del juez de distrito, pues adoptar una postura contraria equivaldría a dejar al arbitrio del agraviado la determinación de la competencia con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover, lo que aquí se pretende significar, es que las directrices para establecer la competencia del órgano jurisdiccional de amparo pueden apreciarse de una determinada manera en el momento de la presentación de la demanda, porque en ese instante procesal todavía no se realiza un pronunciamiento respecto de la certeza de los actos reclamados, o su vinculación con las autoridades señaladas como responsables."*

8. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada. De texto y rubro siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

9. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

10. Criterio vertido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 165077; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 22/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122; Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:
*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

11. Registro digital: 219055, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/8, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, página 69, Tipo: Jurisprudencia, de texto y rubro:

"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACION CON EL TRIBUNAL COLEGIADO. *De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados se integran con tres magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen estado en relación con el pleno del propio tribunal."*

12. "*DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*." Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751769&fecha=13/03/2025#gsc.tab=0.

13. Sirve de apoyo la tesis registro digital: 232528, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13, Tipo: Aislada, de rubro y contenido siguientes:
"***ACUMULACIÓN DE AUTOS.*** *El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."*

14. *"**Artículo 75.** El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio."*

15. *"**Articulo 72.** Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero."*

16. Registro digital: 2020436, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1314, Tipo: Aislada.

17. Registro digital: 197671, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 76/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 118, Tipo: Jurisprudencia.

18. Registro digital: 2023241, Instancia: Pleno, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2021 (10a.)., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo I, página 253, Tipo: Jurisprudencia.

19. Resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (ponente) y Samuel Meraz Lares, siendo disidente la Magistrada Olga Estrever Escamilla (presidenta), quien formuló voto particular.

20. Registro digital: 2002187, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 126/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1459.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla en la contradicción de criterios 36/2025.

Respetuosamente, disiento de la propuesta sometida a consideración del Pleno, pues, en mi concepto, no existe la contradicción de criterios denunciada.

Por ello, no puedo emitir juicio sobre el criterio que deba prevalecer frente a algún potencial escenario como el que se plantea en la interrogante del caso, debido a que al no concurrir los elementos necesarios para superar el presupuesto de existencia, estimo que no es jurídicamente sostenible realizar una teorización hipotética al respecto.(21)

En efecto, este Pleno Regional ha reconocido la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se sustenta en el criterio de que una contradicción de criterios existe sí y solo sí los tribunales contendientes se afrontan al mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

En el caso, considero que no existe la contradicción de criterios pues surge un elemento diferenciador sustancial que impide estimar que los tribunales colegiados contendientes se afrontaron a la misma problemática.

Esto es así, porque el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial, consideró que lo decidido en el conflicto de acumulación del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, de manera alguna, se traducía en una resolución que determinara la competencia del caso; por esto, ese precedente no lo vinculaba sobre dicho presupuesto procesal.

Así, el estudio de aquél conflicto de acumulación permite sostener que esa afirmación obedece a que en esa contienda en momento alguno se emitió juicio de valor sobre la competencia de los juzgados de amparo por razón de grado, territorio o materia; por esto, el tribunal colegiado estimó que contaba con plenitud de jurisdicción al respecto.

Sin embargo, ello dista de algún criterio que siquiera se pudiera asemejar a que el tribunal colegiado contendiente hubiera desconocido que de un conflicto de acumulación pudiera surgir alguna resolución que pueda constituir cosa juzgada sobre la competencia, en la medida en que, se insiste y se aclara, en el precedente que tuvo a la vista no existió pronunciamiento sobre esa temática.

Entonces, no basta una discrepancia formal o estructural en los criterios denunciados para estimar que el conflicto competencial existe, puesto que, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Pleno Regional en diversos precedentes, es necesario que los tribunales contendientes hayan afrontado el mismo tipo de problema jurídico, incluso, aunque se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Esto se traduce en que la divergencia debe ser material, lo que en el caso no acontece, pues, como se dijo, el elemento secundario que un tribunal colegiado tuvo en consideración para resolver como lo hizo es de relevancia sustancial, en razón de que impide estimar que desconoció el atributo de cosa juzgada que pudiera obtenerse de un conflicto de acumulación.

Por todo lo expuesto, no participo de la resolución aprobada por la mayoría.

TERMINA VOTO PARTICULAR

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o

confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

_____

21. Para mayor referencia se debe consultar la tesis 1a. CCXXXVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006732, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO."

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza un conflicto competencial para determinar el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer del amparo indirecto, cuando previamente un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió un conflicto por acumulación en el que se estableció el Juzgado que debía conocer del asunto. Mientras que uno determinó que no existe el conflicto al haber un pronunciamiento sobre cuál es el Juzgado competente; el otro señaló que lo resuelto en el conflicto por acumulación no es aplicable.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente el conflicto competencial cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió un conflicto por acumulación y determinó el Juzgado de Distrito que debe conocer de los juicios de amparo acumulados.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXII/2019 (10a.), de rubro: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.", cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de un conflicto por acumulación de juicios de amparo debe analizar la competencia como un presupuesto material para determinar cuál de los Jueces de Distrito continuará con el conocimiento de los asuntos, en caso de que sea procedente.

Como dicha resolución tiene autoridad de cosa juzgada, los juzgadores no pueden controvertirla ni, por ende, declinar la competencia por territorio respecto de los juicios de amparo acumulados a otro órgano jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/9 K (11a.)

Contradicción de criterios 36/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2025.

Nota: La tesis aislada 1a. LXII/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1314, con número de registro digital: 2020436.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 62/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, OCTAVO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **62/2025,** suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Decimocuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito

I. TRÁMITE

1. Por conducto del oficio 118/2025, de ocho de abril de dos mil veinticinco, recibido a través del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE) de este Pleno Regional, el Magistrado Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el órgano que preside, al resolver los juicios de amparo directo 838/2023, 921/2023, 1014/2023 y 14/2024; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 619/2023 y el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito, al resolver el amparo directo 853/2023.

2. En auto de diez de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia indicada y ordenó formar el expediente electrónico de la contradicción de criterios 62/2025; acto seguido, la admitió a trámite, delimitando como tema preliminar el siguiente:

"Tiempo extraordinario de las personas trabajadoras de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Determinar la jornada cuando laboran 24 horas seguidas por 24 horas de descanso, para efectos de su pago."

3. Por lo antes señalado, la Magistrada Presidenta ordenó requerir a los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Decimocuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para que remitieran la versión electrónica del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en cada uno de los asuntos de referencia se encontraba vigente o, en su caso, informaran del

nuevo criterio; asimismo, les requirió que pusieran a disposición de este Pleno Regional, para su consulta, los expedientes electrónicos respectivos.

4. En el mismo acuerdo ordenó informar a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente contradicción y solicitó su auxilio para que informara si en el sistema de seguimiento de asuntos pendientes de resolver por ese Alto Tribunal, se encontraba radicado alguno en el que el tema a dilucidar guardara relación con el presente caso.

5. Por último, se turnó el presente asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno para su estudio, con la precisión de que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización

6. En auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se recibió el proveído del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a través del cual su titular informó, entre otras cuestiones, que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 853/2023 continuaba vigente y que la sentencia emitida en este asunto había causado ejecutoria; asimismo, se recibió el oficio 35555, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante el cual se informó que el amparo directo 619/2023 había quedado firme. Dichos órganos remitieron la versión electrónica de sus respectivas ejecutorias y comunicaron que pusieron a disposición el expediente electrónico, para su consulta.

En proveído de veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, se recibieron los oficios A.- 365/2025, D.- 327/2025, D.- 328/2025 y B.- 290/2025, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante los cuales informó que los criterios sustentados en los juicios de amparo directos 838/2023, 921/2023, 1014/2023 y 14/2024, continuaban vigentes y que habían causado ejecutoria.

7. En acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco se recibieron los oficios 3749, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante el cual informó que el criterio sustentado en el amparo directo 619/2023 continuaba vigente; así como el diverso DGCCST/X/282/04/2025, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

8. Así al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y

39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

Antecedentes comunes

12. Como preámbulo a la reseña de las ejecutorias de amparo, cabe destacar que en todos ellas existen elementos coincidentes, por lo que, en obvio de repeticiones, enseguida se sintetizan:

13. **Demandas laborales.** Personas que ostentaron categorías diversas, pero manifestaron haberse desempeñado como personal de vigilancia para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT), le demandaron el pago de diferencias por concepto de tiempo extraordinario por el periodo de un año de labores, entre otras prestaciones.

14. Afirmaron tener una jornada de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, comprendidas de las ocho de la mañana de un día, a las ocho de la mañana del día siguiente.

15. Su reclamo, esencialmente, fue el reconocimiento de que esa jornada debía considerarse nocturna y, como tal, limitada a seis horas y media diarias, equivalentes a treinta y dos horas y media semanales, tomando como base una semana laboral de cinco días, todo ello con sustento en los artículos 38, 39, fracción IV y 62, de las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT, que establecen:

"CAPÍTULO V DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, DE LOS HORARIOS Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 38. Es trabajo diurno el comprendido entre las 6:00 y las 20:00 horas; nocturno, entre las 20:00 y las 6:00 horas y mixto aquel que comprende períodos de tiempo diurno y nocturno, siempre que éste

último sea menor de tres horas y media. Si comprende las tres horas y media o más, se considerará jornada nocturna.

Artículo 39. En la Secretaría regirán los horarios siguientes:

[...]

IV. Para el personal de vigilancia existirán los turnos diurno, mixto y nocturno como se señala a continuación:

Turno diurno de 7:00 a 15:00 horas.

Turno mixto de 15:00 a 22:30 horas.

Turno nocturno de 22:30 a 5:00 horas del día siguiente.

[...]

Artículo 62. Por cada 5 días de trabajo el trabajador disfrutará de 2 días de descanso cuando menos, con el sueldo o salario íntegro, estos días de descanso serán el sábado y el domingo. Cuando por necesidades del servicio existan actividades que no puedan suspenderse la Secretaría de acuerdo con el Sindicato, formulará los roles respectivos de los descansos semanales de los trabajadores, mismos que serán de 2 días continuos.

[...]".

16. Reconocieron que la demandada les pagaba tiempo extraordinario, sin embargo, lo hacía sobre la base de seis días laborables de ocho horas diarias, es decir, cuarenta y ocho horas semanales, conforme a la jornada diurna, en términos de los artículos 22 y 27 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 27. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro".

17. *Ad cautelam*, consideraron que de desestimarse la aplicación de las Condiciones, además de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que preveía una jornada nocturna máxima de siete horas, debía acudirse al tope de cinco días laborables a la semana en términos de la "*Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores de la Administración Pública Federal Centralizada*", publicada el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, lo que arrojaba un límite legal de treinta y cinco horas de trabajo a la semana.

18. Dicha norma administrativa, en lo conducente, establece:

"1. Objeto

La presente Norma tiene por objeto establecer la jornada de trabajo dentro de las 7:00 a las 18:00 horas en la semana laboral de 5 días en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Federal, con un máximo de 8 horas efectivas diarias, a fin de coadyuvar a mejorar la eficiencia y eficacia del gasto público federal, obtener ahorros presupuestarios en gasto corriente, estimular el desarrollo personal y elevar el nivel de vida de los servidores públicos de base y de confianza.

[...]".

19. **Contestación**. La SEMARNAT reconoció la jornada de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, así como el horario manifestado por los accionantes, con los cuales convino esa jornada especial diurna; sin embargo, sostuvo que a lo largo de la relación de trabajo les pagó correctamente el tiempo extraordinario, tomando como base el máximo legal de cuarenta y ocho horas semanales regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

20. Por otra parte, señaló que los accionantes no precisaron porqué les eran aplicables las Condiciones Generales de Trabajo y afirmó que no eran personas trabajadoras de base; aunado a que la litis no se circunscribía a determinar si eran personal de base, sino el pago correcto del tiempo extraordinario.

21. **Laudos**. Las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje coincidieron en condenar a la SEMARNAT al pago de diferencias de tiempo extraordinario, pues advirtieron que no efectuó correctamente su cómputo; asimismo, determinaron que la desempeñada por los accionantes era una jornada especial diurna.

22. Para definir lo anterior tomaron como base la hora de inicio de las labores, es decir, las ocho de la mañana, lo cual sustentaron en la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1329, con registro digital 2008186, de rubro y texto:

"**HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA**. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada diurna legal de trabajo, comprendida entre las seis y las veinte horas, tiene como duración máxima ocho horas; y que dicha jornada puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, y se cumpla con la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de la actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) sea considerado como extraordinario y remunerado como tal, y para ello habrá de tomarse en cuenta la hora de inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la diurna, la máxima será de ocho horas y las restantes serán extraordinarias; lo mismo si queda incluida en la

nocturna, el máximo será de siete horas y las restantes serán extraordinarias; conclusión que tiene sustento, además, en que ante lo especial de la jornada, a su vez se ve compensado con lo también especial del tiempo de descanso del que dispone el servidor público; interpretarlo de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las disposiciones legales precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los artículos115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

23. En relación con los juicios de amparo 838/2023, 1014/2023 y 14/2024, del índice del Octavo Tribunal Colegiado, así como 853/2023, del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la Salas responsables consideraron que a los accionantes no les eran aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, porque no demostraron que las funciones que desempeñaron fueran propias de una persona trabajadora de base, ni reclamaron ser reconocidos como tales en su escrito inicial de demanda.

24. Consecuentemente, determinaron que el máximo legal que debieron laborar los accionantes era de ocho horas diarias por seis días de trabajo, es decir, cuarenta y ocho horas semanales, de conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

25. Asimismo, desestimaron la aplicabilidad de la "*Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores de la Administración Pública Federal Centralizada*", porque el día de descanso adicional que regulaba era aplicable tratándose de la jornada diurna ordinaria de cuarenta y ocho horas semanales; mientras que los accionantes poseían una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

26. Por su parte, la Sala responsable en el juicio de amparo directo 921/2023, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estableció que a los accionantes sí les eran aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, por lo cual determinó que el tiempo extraordinario se generaba tomando como base cuarenta horas semanales, es decir, ocho horas diarias por cinco días a la semana.

27. Finalmente, la Sala responsable en el juicio de amparo 619/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito basó su condena en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la "*Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores de la Administración Pública Federal Centralizada*"; consecuentemente, determinó que el tiempo extraordinario se generaba tomando como base una semana laboral de cinco días y ocho horas de labores diarias, es decir, cuarenta horas semanales.

28. **Demandas de amparos.** En sus conceptos de violación, los actores señalaron que fue incorrecto que las Salas responsables consideraran que su jornada era diurna.

29. Reiteraron que debía reputarse como nocturna y, por ende, limitada a seis horas y media diarias, por cinco días a la semana, conforme a las referidas Condiciones; o, en su defecto, a siete horas diarias, por cinco días a la semana, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concatenación con la "*Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores de la Administración Pública Federal Centralizada".*

30. Complementariamente, sostuvieron que, si bien su jornada iniciaba a las ocho de la mañana, comprendía toda la jornada nocturna, por lo que debía reconocérsele esta calidad en términos del artículo 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

"Artículo 24. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media".

31. Con base en esta norma, consideraron que resultaba inaplicable la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito para determinar que su jornada era diurna.

32. Con excepción del amparo directo 921/2023, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, los quejosos también argumentaron que fue incorrecto que las Salas responsables desestimaran la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, las cuales incluso contenían una disposición expresamente aplicable al "personal de vigilancia", porque en todo caso correspondía a la SEMARNAT demostrar que desempeñaron funciones de confianza, en su calidad de patrón equiparado.

33. **Ejecutorias contendientes**. Frente a esta problemática, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron las conclusiones que se resumen a continuación:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparo directo 619/2023

34. En primer orden, los integrantes de este órgano determinaron que las Condiciones Generales de Trabajo sí eran aplicables a los quejosos toda vez que correspondía a la SEMARNAT acreditar su dicho en el sentido de que no eran personal de base, sino que realizaban funciones de confianza y, por ende, que se hallaban excluidos de su aplicación.

35. Así, tras analizar el material probatorio que obraba en autos, tales como listas de nómina y recibos de pago, concluyeron que no existían elementos que sustentaran las funciones de confianza que les atribuyó la demandada.

36. Definido lo anterior, establecieron que los quejosos desempeñaron una jornada nocturna cuyo límite era de seis horas y media diarias, conforme a una interpretación pro persona de los artículos 38 y 39, fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo,(1) puesto que era hecho no controvertido que prestaron sus servicios en un esquema de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, con entrada a las ocho horas y salida a la misma hora del día siguiente, de forma que su jornada abarcaba más de tres horas y media del horario de labores nocturno.

37. Consecuentemente, partiendo de que la semana laboral era de cinco días, de conformidad con el artículo 62 de las Condiciones Generales de Trabajo,(2) debía estimarse que la jornada semanal máxima de los quejosos era de treinta y dos horas y media.

38. En apoyo a su determinación, retomó las consideraciones de la "Recomendación sobre el trabajo nocturno", R178, emitida por la Organización Internacional del Trabajo, referente necesidad de salvaguardas especiales que ameritan las personas trabajadoras que desempeñan jornadas nocturnas.

39. En consecuencia, concedieron el amparo para que la responsable determinara el pago de diferencias por concepto de horas extras tomando como base esa jornada semanal máxima.

40. Este precedente originó la tesis aislada I.2o.T.24 L (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 596, con registro digital 2029291, de rubro y texto:

"**TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.**

Hechos: Personal de vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) demandó el pago correcto de horas extras, con base en el artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo, pues su jornada suponía 24 horas laboradas por 24 de descanso. Al contestar, la dependencia reconoció la duración de la jornada laboral, pero aseguró que se trataba de una jornada diurna, donde la duración máxima legal es de 8 horas y los días laborables 6, como lo establecen los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago correcto de horas extras, pues consideró que aunque la jornada de los trabajadores era diurna, los días laborables eran 5.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jornada especial de 24 horas laborables por 24 horas de descanso del personal de vigilancia de la Semarnat debe considerarse nocturna para efectos del pago del tiempo extraordinario.

Justificación: El artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Semarnat establece como jornadas las siguientes: a) diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, y b) nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas. Además, señala que la jornada mixta será considerada así, siempre y cuando su fase nocturna no exceda de 3 horas y media; si eso ocurre, debe estimarse nocturna. Así, una jornada que inicia a las 8 horas y culmina a las 8 horas del día siguiente abarca toda la nocturna habitual, es decir, supera el límite de 3 horas y media que las aludidas condiciones establecen para considerarla mixta. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prescribe que la duda favorecerá siempre a la persona trabajadora, y debido a la situación especial del personal de vigilancia en cuanto a las exigencias de su trabajo, como lo señala la Recomendación sobre trabajo nocturno (R. 178) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se concluye que la jornada de 24 horas de trabajo por 24 de descanso debe considerarse como nocturna y no mixta".

41. El mismo precedente también dio lugar a la tesis aislada I.2o.T.25 L (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 595, con registro digital 2029290, de rubro y texto:

"**TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.**

Hechos: Personal de vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) demandó el pago correcto de horas extras, con base en el artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo, pues su jornada suponía 24 horas laboradas por 24 de descanso. Al contestar, la dependencia reconoció la duración de la jornada laboral, pero aseguró que se trataba de una jornada diurna, donde la duración máxima legal es de 8 horas y los días laborables 6, como lo establecen los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago correcto de horas extras, pues consideró que aunque la jornada de los trabajadores sí era diurna, los días laborables eran 5.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cómputo del pago de horas extras, la duración máxima de la jornada especial de 24 horas laboradas por 24 de descanso del personal de vigilancia de la Semarnat será de 6 horas y media. Así, las que exceden ese lapso serán computadas como extras.

Justificación: El artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Semarnat establece como jornadas las siguientes: a) diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, y b) nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas. Además, señala que la jornada mixta será considerada así, siempre y cuando su fase nocturna no exceda de 3 horas y media; si eso ocurre, debe estimarse nocturna. En el caso del personal de vigilancia, la fracción IV del artículo 39 de dichas condiciones distribuye los horarios laborables en los siguientes turnos: 1) diurno, de 7:00 a 15:00 horas (ocho horas); 2) mixto, de 15:00 a 22:30 horas (siete horas y media), y 3) nocturno, de 22:30 a 5:00 horas (seis horas y media). Estos supuestos demuestran que una jornada que inicia a las 8 horas y culmina a las 8 horas del día siguiente abarca toda la nocturna; es decir, supera el límite de 3 horas y media que las condiciones establecen para considerarla mixta. También demuestran que para el caso de las personas trabajadoras de vigilancia, el turno tiene una duración máxima de 6 horas y media (22:30 a 5:00 horas). Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prescribe que la duda favorecerá siempre a la persona trabajadora, y debido a la situación especial del personal de vigilancia en cuanto a las exigencias de su trabajo, como lo señala la Recomendación sobre trabajo nocturno (R. 178) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se concluye que la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, al considerarse nocturna, implica que las horas posteriores a su duración máxima de 6 horas y media deban computarse como extras".

Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparos directos 838/2023, 1014/2023 y 14/2024

42. En estos tres casos afirmó que fue correcta la decisión de las Salas responsables de inaplicar a los quejosos las Condiciones Generales de Trabajo, puesto que no formó parte de la litis determinar cuál era la naturaleza de sus funciones [de base o confianza] y, por lo tanto, no era posible establecer si les resultaban aplicables.

43. Asimismo, sostuvo que el material probatorio que obraba en autos, tales como nombramientos, listados de nómina, constancias de movimientos de personal y recibos de pago, permitía sostener que los quejosos ocupaban plazas ahí identificadas como de confianza; y, en cambio, no existían pruebas que demostraran que se desempeñaron como personal de base.

44. Definido lo anterior, concluyó que fue correcto que se condenara al pago de horas extras sobre la base de que los actores desempeñaron una jornada diurna, atendiendo a la hora de inicio de labores, cuyo máximo legal era de cuarenta y ocho horas semanales en términos de los artículos 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

45. Apoyó su determinación en la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro: "*HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA*", transcrita en párrafos previos.

Amparo directo 921/2023

46. A diferencia de los casos anteriores, partió de que las Condiciones Generales de Trabajo eran aplicables a los quejosos, porque así lo determinó la Sala responsable en el laudo reclamado.

47. Luego, concluyó que fue correcto que condenara al pago de horas extras sobre la base de que los actores desempeñaron una jornada diurna, atendiendo a la hora de inicio de labores, cuyo máximo legal era de cuarenta horas semanales, en términos de los artículos 39, fracción IV y 62 de las Condiciones Generales de Trabajo.

48. Al respecto, invocó la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparo directo 853/2023

49. En primer lugar, consideró equivocada la decisión de la Sala responsable de inaplicar a los quejosos las Condiciones Generales de Trabajo bajo el razonamiento de que no demostraron ser trabajadores de base.

50. Razonó, en suplencia de la queja, que la materia del juicio era dilucidar la forma y pago del tiempo extraordinario y que sobre este último extremo correspondía la carga de la prueba a la patronal demandada, la cual no satisfizo su débito procesal "con plenitud", sino que se limitó a afirmar que pagó tiempo extraordinario a los actores y que no les eran aplicables las Condiciones Generales de Trabajo; consecuentemente, "como sanción procesal", el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por cierta su aplicabilidad a los quejosos.

51. En segundo lugar, sostuvo que la jornada desempeñada por los quejosos debía reputarse como diurna, para lo cual consideró determinante que su hora de ingreso eran las ocho horas, lo que corroboró con el artículo 39, fracción IV de las relatadas condiciones, así como la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

52. Consideró que el máximo legal que debían laborar los quejosos era de ocho horas diarias, mas no estableció un máximo semanal, porque consideró que la jornada especial de los quejosos lo impedía, en tanto que una semana laboraban cuatro días y la semana siguiente, tres, por lo que fijó una metodología "quincenal" para computar el pago de horas extras.

53. Así, considerando que cada quincena los actores laboraban siete días por veinticuatro horas, equivalentes a ciento sesenta y ocho horas efectivas, mientras que el tiempo legal máximo permitido era de cincuenta y seis horas, es decir, ocho horas diarias por siete días laborados, generaban una jornada extraordinaria quincenal de ciento doce horas.

Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**	**Tiempo laborado**
24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	96 horas
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**	**Horas laboradas**
Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	72 horas

Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**	**Horas laboradas**
24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	96 horas
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**	**Horas laboradas**
Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	24 horas	Descanso a partir de 8:00 hrs.	72. horas

54. Tales consideraciones dieron lugar a la tesis aislada I.14o.T.39 L (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 46, febrero de 2025, tomo IV, volumen 1, página 789, con registro digital 2030025, de rubro y texto:

"**TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.**

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reclamaron el pago correcto de horas extras conforme a las condiciones generales de trabajo de esa dependencia, al precisar que su jornada era especial de 24 horas laboradas por 24 de descanso, que una semana trabajaban 4 días (96 horas), otra 3 (72 horas) y así sucesivamente. La demandada reconoció el tipo de jornada especial, pero aclaró que debía considerarse como jornada diurna cuyo máximo eran 48 horas semanales, ya que pagó el tiempo extraordinario generado, sin que aquéllas demostraran la aplicabilidad de las condiciones generales de trabajo. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de las diferencias por concepto de tiempo extraordinario, conforme al máximo legal de 48 horas semanales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jornada especial de 24 horas laboradas por 24 horas de descanso en la hipótesis señalada debe considerarse diurna con un máximo de 8 horas diarias, en atención a la hora de entrada y, para el cálculo del tiempo extraordinario, deben tomarse en cuenta las horas legales efectivamente desempeñadas y las subsecuentes estimarse extraordinarias.

Justificación: Conforme al artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta puede convenir con el sindicato horarios especiales, sin que suponga el incremento de la jornada de trabajo, pues debe respetarse el máximo de la jornada diurna de 8 horas diarias. Tratándose de una jornada especial de 24 horas laboradas por 24

horas de descanso, en la que una semana dichas personas laboran 3 días, la siguiente 4 y así sucesivamente, si se toma en cuenta que la jornada máxima legal diaria es de 8 horas, las subsecuentes a ésta deben considerarse como tiempo extraordinario. Así, en el caso, si una quincena laboran 7 días [una semana 3 días igual a 72 horas (3 días x 24 horas) y la siguiente que equivalen a 96 horas (4 días x 24 horas)], con un total de 168 horas quincenales, pero el máximo legal de la jornada la primera semana fue de 24 horas (3 días x 8 horas), y la siguiente de 32 horas (4 días x 8 horas), es decir, 56 horas legales quincenales laboradas, resulta una diferencia de 112 horas que deben pagarse como jornada extraordinaria".

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

55. La mecánica para emprender este análisis debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

56. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

57. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120, que a la letra señala:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello

que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

58. Igualmente, respalda a lo anterior la diversa tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 67, con registro digital 166996, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

59. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales; entonces, es posible afirmar su existencia cuando se reúnan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado.

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

60. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de planteamientos específicos. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con registro digital 165077, de la siguiente literalidad:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible”.

61. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar si se acreditan los requisitos para la existencia de contradicción de criterios.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

62. Los casos contendientes tienen su origen en el reclamo de trabajadores que manifestaron desempeñarse como personal de vigilancia de la SEMARNAT, a la que reclamaron el pago de diferencias de horas extras respecto de un año, sobre la base de una jornada especial nocturna de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, cuyo máximo era de treinta y dos horas y media semanales, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de dicha dependencia.

63. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al analizar si las Condiciones Generales de Trabajo eran aplicables a los quejosos, así como al determinar si su jornada especial debía reputarse como diurna o nocturna.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

64. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que fue incorrecto que se inaplicaran las Condiciones Generales de Trabajo a los quejosos, puesto que correspondía a la patronal demostrar que realizaron funciones de confianza, lo que no se desprendía de prueba alguna.

65. Luego, señaló que la jornada debía reputarse nocturna, puesto que abarcaba toda la considerada como tal por el artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que se hallaba limitada a seis horas y media diarias y treinta y dos horas y media semanales.

66. En cambio, al resolver los amparos directos 838/2023, 1014/2023 y 14/2024 el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo que fue correcto que se inaplicaran las Condiciones Generales de Trabajo, porque los trabajadores no demostraron que sus funciones fueran de base; y si bien al resolver el diverso amparo directo 921/2023 partió de la premisa de que sí eran aplicables, procedió de esa forma porque así lo había determinado en el laudo la Sala responsable.

67. Por otra parte, consideró que la jornada de los quejosos era diurna, tomando en cuenta la hora de inicio de sus labores.

68. En las primeras tres ejecutorias en comento, sostuvo que debía condenarse al pago de horas extras sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en tanto que en la última determinó que el límite semanal era de cuarenta horas, con base en las Condiciones Generales de Trabajo.

69. Finalmente, el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estimó incorrecto que se inaplicaran las Condiciones Generales de Trabajo a los quejosos, puesto que el débito procesal en torno a la forma y pago del tiempo extraordinario correspondía a la patronal, el cual no satisfizo “con plenitud”, porque se limitó a afirmar que pagó tiempo extraordinario y que no eran aplicables dichas Condiciones; consecuentemente, “como sanción procesal”, tuvo por cierta su aplicabilidad.

70. Establecido lo anterior, manifestó que los quejosos desempeñaron una jornada diurna en términos del artículo 39, fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo, que era la comprendida de las siete horas a las quince horas y cuya duración máxima era de ocho horas diarias; puesto que ingresaban a las ocho horas.

71. Por último, habida cuenta que la jornada especial analizada implicaba que los accionantes laboraban tres días una semana y cuatro días la siguiente, consideró que era más conveniente establecer un límite de jornada quincenal de cincuenta y seis horas.

72. A continuación, se condensan la norma empleada por los órganos contendientes para sustentar sus determinaciones, el tipo de jornada identificado por cada uno de ellos en función del horario, así como el límite máximo de días y horas laborables, con el propósito de facilitar su confrontación:

Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				**Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**	**Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**
921/2023	838/2023	1014/2023	14/2024	619/2023	853/2023
Condiciones Generales de Trabajo (laudo)	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Condiciones Generales de Trabajo	Condiciones Generales de Trabajo
Diurna	Diurna	Diurna	Diurna	Nocturna	Diurna
8 horas diarias	8 horas diarias	8 horas diarias	8 horas diarias	6.5 horas diarias	8 horas diarias
5 días laborables	6 días laborables	6 días laborables	6 días laborables	5 días laborables	7 días laborables a la quincena
40 horas semanales	48 horas semanales	48 horas semanales	48 horas semanales	32.5 horas semanales	56 horas quincenales

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

73. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que **existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Decimocuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque discreparon en torno a la aplicabilidad de las Condiciones Generales de Trabajo a casos análogos, así como respecto a si la jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso debía considerarse diurna o nocturna.

74. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder dos cuestiones:

¿Las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT son aplicables al personal que desempeña una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso?

Para efectos del pago de tiempo extraordinario ¿esa jornada especial debe reputarse como diurna o nocturna?

75. No es impedimento para la fijación del anterior punto de contradicción que, en proveído de presidencia de diez de abril de dos mil veinticinco, se haya establecido uno diverso, pues éste se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación en el estudio conducente.

76. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*".

VI. ESTUDIO DE FONDO

77. La solución de la presente contradicción de criterios exige establecer el significado de "jornada especial", así como sus características, para este fin, es necesario definir el concepto de jornada que, en su sentido gramatical, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, se refiere al "*Tiempo de duración del trabajo diario*".

78. En congruencia con su acepción gramatical, la definición jurídica de jornada en el derecho mexicano se encuentra prevista en el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado,(3) el cual establece:

"CAPITULO II Jornada de trabajo

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

79. La jornada se encuentra catalogada, de conformidad con su horario, en diurna, nocturna y mixta. Aparejado a ello, también encontramos límites legales a su duración máxima; así, tratándose de las personas trabajadoras al servicio del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, apartado B, fracciones I y II, lo siguiente:

"Artículo 123 [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; [...]".

80. En concatenación con la norma constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé lo siguiente:

Artículo 21. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 24. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

[...]

Artículo 27. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

81. Con independencia a lo afirmado anteriormente, nuestro sistema jurídico admite, de forma excepcional, el establecimiento de jornadas que no encuadran en los supuestos descritos, bajo la condición de que no excedan de los máximos legales; posibilidad que encuentra su fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

82. Partiendo de esa disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 149/2006-SS, convalidó la figura de la jornada especial y la definió como aquella "[...] *que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas*[...]", por lo que, sostuvo, si durante la secuela procesal no existe conflicto respecto del desempeño de una jornada especial, debía presumirse que las partes acordaron tal evento, con independencia de que existiera un convenio escrito, pues implicaba la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo era obtener el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficiara al trabajador.

83. Este precedente desembocó en la emisión de la tesis jurisprudencial 2a./J. 175/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 201, con registro digital 173749:

JORNADA DE TRABAJO. ES LEGAL LA QUE REBASA EL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, CONFORME AL DIVERSO 59, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la interpretación de los artículos 58 a 61 de la indicada Ley, se advierte que la duración máxima de la jornada de trabajo prevista en el artículo 61 podrá verse excedida legalmente, ya que el artículo 59 permite que la relativa al sábado o la tarde de éste, pueda repartirse entre los restantes cinco días de la semana, es decir, deberán sumarse las horas que corresponden al sábado o a la tarde del mismo, a las horas que corresponden a cada día de la semana; de ahí que dicha jornada diaria podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, pues la finalidad del indicado artículo 59 es permitir al obrero el descanso del sábado o la tarde del mismo, o inclusive, una modalidad equivalente.

84. Asimismo, originó la tesis jurisprudencial 2a./J.174/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 201, registro digital 173748, de rubro y texto:

JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo.

85. Sobra decir que el pacto entre las partes, consistente en que el trabajo se realice conforme a una jornada superior a la permitida por la ley, no extingue el derecho de las y los trabajadores a obtener el pago de tiempo extraordinario.

86. Con base en estas consideraciones, a continuación, se dará respuesta a las interrogantes plasmadas en el apartado previo.

¿Las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT son aplicables al personal que desempeña una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso?

87. Importa destacar que la discrepancia en torno a su aplicabilidad por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito se sustentó, tanto en la forma en que se fijó la litis, como en el material probatorio aportado en cada caso y la conducta procesal de las partes, lo cual los condujo a determinar si los accionantes debían ser considerados como trabajadores de base o de confianza; en otras palabras, se vieron en la necesidad de emitir sus pronunciamientos sin poder analizar propiamente sus funciones, dado que no existían elementos que permitieran advertirlas.

88. Por diferentes razones, este Pleno Regional concluye que las disposiciones **atinentes a la jornada**, establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT, son inaplicables al personal que desarrolla una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; **sin que esto prejuzgue o descarte su aplicación para otros efectos**.

89. Ello porque, con independencia a su calidad de base o de confianza, es un hecho no controvertido que las partes acordaron una jornada especial no regulada por las Condiciones Generales de Trabajo.

90. En consecuencia, no tiene cabida la aplicación de las disposiciones ahí estipuladas atinentes a los horarios y jornadas máximas semanales, pues se trata de un supuesto extraordinario en el cual se presume, como sostuvo la Segunda Sala del Alto Tribunal, la celebración de un acuerdo entre las partes conforme al artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que los accionantes no se inconformaron con su jornada, sino con la forma en la que se les cubrió el tiempo extraordinario, puesto que su acción consistió en el pago de diferencias.

91. Ahora, al tratarse de personas trabajadoras al servicio de una dependencia de la administración pública federal, los ordenamientos jurídicos que deben emplearse para determinar el límite máximo semanal de una jornada especial no regulada, así como el pago de tiempo extraordinario, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para efectos del pago de tiempo extraordinario ¿esa jornada especial debe reputarse como diurna o nocturna?

92. Este Pleno Regional determina que debe acudirse a la jornada máxima legal de cuarenta y ocho horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracciones I y II de la Carta Magna, así como los numerales 22 y 27 de la ley reglamentaria de esa disposición constitucional:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123 [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; [...]".

"Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 27. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

93. Esto es así, porque, se insiste, las partes pactaron una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, que no puede reputarse ni diurna, ni nocturna, ni mixta, sino que comprende todo el día y, como tal, debe partir de la base de la jornada máxima legal de ocho horas de trabajo por seis días de labores.

94. Dicho lo anterior, tampoco resulta aplicable al caso la "*Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores de la Administración Pública Federal Centralizada*", que establece una semana laboral de cinco días, pues se dirige a las y los servidores públicos que desempeñan una jornada ordinaria, mientras que, como se ha reiterado, en este caso se abordó una jornada especial que debe sujetarse al límite máximo legal.

95. Resta precisar, que la hora de ingreso no puede ser un referente para determinar si una jornada que comprende todo el día debe reputarse diurna, nocturna o mixta, pues como se ha manifestado se trata de una jornada especial que no encuadra en ninguna de esas hipótesis.

96. De ahí que la tesis jurisprudencial **PC.III.L. J/6 L** (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1329, con registro digital 2008186, de rubro: "*HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA*", quede **superada**.

97. Esto es así, porque debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver el presente asunto, al ser actualmente el órgano con competencia para fijar jurisprudencia obligatoria en materia de trabajo, entre otros, en el Tercer Circuito.

98. Al respecto, se comparte la tesis aislada PR.L.CN.2 K (11a.), del entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo III, página 2847, con registro digital 2026213, de rubro y texto:

"**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: En un conflicto competencial suscitado entre dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, con especialidad diversa, en un momento intermedio del conflicto, el extinto Pleno de Circuito, con competencia mixta, emitió una jurisprudencia que resolvió el fondo de la cuestión competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la jurisprudencia emitida por los extintos Plenos de Circuito sigue vigente y es de observancia obligatoria en los Circuitos correspondientes, en tanto esos criterios no sean superados conforme al nuevo sistema establecido en los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo vigente.

Justificación: Si bien a la fecha están extintos los Plenos de Circuito, las jurisprudencias que emitieron durante su existencia están vigentes, porque ni en la Ley de Amparo, ni en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamentan la creación y funcionamiento de los Plenos Regionales se dispone lo contrario, así como porque estos últimos, en términos del artículo 228 de la ley citada, no pueden apartarse de dichos criterios, ya que no fueron quienes los emitieron; por lo tanto, para que los aludidos criterios obligatorios dejen de tener vigencia, deben ser superados conforme al nuevo sistema que rige para ese efecto, a partir del 16 de enero de 2023, que es cuando materialmente iniciaron funciones los Plenos Regionales".

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

99. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• Las disposiciones atinentes a la jornada, establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT, son inaplicables al personal que desarrolla una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; sin que esto prejuzgue su aplicabilidad para otros efectos.

• Lo anterior, al ser un hecho no controvertido que las partes pactaron una jornada especial no regulada por las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que no tiene cabida la aplicación de sus disposiciones respecto a los horarios y jornadas máximas semanales; ni tampoco la "*Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores de la Administración Pública Federal Centralizada*".

• Al tratarse de personas trabajadoras al servicio de una dependencia de la administración pública federal, su jornada especial debe regirse por los límites máximos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• Esta jornada especial se encuentra limitada a cuarenta y ocho horas semanales, independientemente de la hora de inicio de labores, por lo que su excedente deberá pagarse como tiempo extraordinario.

VIII. DECISIÓN

100. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar**, así como la Magistrada **Guadalupe Madrigal Bueno** y el Magistrado **Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz**, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano,** que autoriza y da fe.

El nueve de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Artículo 38. Es trabajo diurno el comprendido entre las 6:00 y las 20:00 horas; nocturno, entre las 20:00 y las 6:00 horas y mixto aquel que comprende períodos de tiempo diurno y nocturno, siempre que éste último sea menor de tres horas y media. Si comprende las tres horas y media o más, se considerará jornada nocturna.
Artículo 39. En la Secretaría regirán los horarios siguientes: [...]
IV.- Para el personal de vigilancia existirán los turnos diurno, mixto y nocturno como se señala a continuación:

Turno diurno de 7:00 a 15:00 horas.
Turno mixto de 15:00 a 22:30 horas.
Turno nocturno de 22:30 a 5:00 horas del día siguiente. [...].

2. Artículo 62. Por cada 5 días de trabajo el trabajador disfrutará de 2 días de descanso cuando menos, con el sueldo o salario íntegro, estos días de descanso serán el sábado y el domingo. Cuando por necesidades del servicio existan actividades que no puedan suspenderse la Secretaría de acuerdo con el Sindicato, formulará los roles respectivos de los descansos semanales de los trabajadores, mismos que serán de 2 días continuos. [...]

3. Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10A.) SUPERADA].

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) son aplicables al personal que desempeña una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, y si ésta debe reputarse como diurna o nocturna para el pago de horas extras. Mientras que uno determinó que sí son aplicables, que la jornada debe reputarse nocturna y que se halla limitada a treinta y dos horas y media semanales; otro sostuvo que no son aplicables, y que de acuerdo con la hora de entrada la jornada es diurna, por lo que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se limita a cuarenta y ocho horas semanales; y el tercero resolvió que son aplicables, que la jornada es diurna y que está sujeta a un máximo quincenal de cincuenta y seis horas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las disposiciones atinentes a la jornada estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT son inaplicables al personal que desarrolla la jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, ya que debe sujetarse a los límites máximos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de la hora de entrada.

Justificación: Las disposiciones atinentes a la jornada establecidas en las referidas Condiciones son inaplicables a las personas trabajadoras que desempeñan una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso que aquéllas no prevén, sin importar su calidad de base o de confianza, al no existir inconformidad respecto de su duración en virtud de que las partes así la pactaron. Esto no prejuzga o descarta su aplicación para otros efectos.

Al tratarse de personas trabajadoras al servicio de una dependencia de la administración pública federal, para determinar el límite máximo de una jornada especial no regulada y el pago de tiempo extraordinario, independientemente de la hora de inicio de labores, son aplicables los artículos 123, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esto es, cuarenta y ocho horas semanales, y el excedente debe pagarse como tiempo extraordinario.

Por otra parte, la hora de ingreso no puede ser referente para determinar si una jornada que comprende todo el día debe reputarse diurna, nocturna o mixta, pues se trata de una jornada especial que no encuadra en ninguna de esas hipótesis. Por tanto, la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito queda superada. Ello, porque debe prevalecer el criterio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al ser el órgano competente para fijar jurisprudencia en materia de trabajo, entre otros, en el Tercer Circuito.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 619/2023, el cual dio origen a las tesis aisladas I.2o.T.25 L (11a.) y I.2o.T.24 L (11a.), de rubros: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO." y "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, páginas 595 y 596, con números de registro digital: 2029290 y 2029291, respectivamente,

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 853/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.39 L (11a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 789, con número de registro digital: 2030025, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 838/2023, 921/2023, 1014/2023 y 14/2024.

Nota: El criterio sustentado en esta tesis supera el sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la diversa jurisprudencia PC.III.L. J/6 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1329, con número de registro digital: 2008186.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Planario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 188/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, CUARTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **diez de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Noveno, Décimo Primero, Decimoquinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, para el efecto de ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición de un recurso de revisión promovido por una comunidad ejidal.(1)

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en representación del Pleno, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Noveno, Décimo Primero, Decimoquinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, formó el expediente electrónico y lo registró con el número de contradicción de criterios **188/2024**, admitió la denuncia de la posible contradicción de criterios; en esa misma actuación solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada, consistente en A) Determinar si cabe la suplencia de la deficiencia de la queja prevista a favor de los núcleos agrarios, en la interposición de un medio de defensa presentado fuera del horario de labores establecido por el Tribunal Superior Agrario y B) Determinar si en ese caso es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para tener por interpuesto oportunamente el recurso; y turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los Tribunales Colegiados. En acuerdos de presidencia de tres, cuatro, cinco y ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes provenientes de los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Vigésimo Primero, Cuarto, Vigésimo Segundo, Decimoquinto y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional, que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de ese año, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

8. Nueva integración del Pleno. En proveído de presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encontraba integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

9. Confirmación del turno electrónico. En acuerdo de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno electrónico de los autos a la Ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Integración actual del Pleno. En proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se informó la actual integración de este Pleno conformado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. ***Amicus curiae***. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(2) 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur.

13. Lo anterior, porque la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

14. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en representación del Pleno de dicho tribunal, quien figuró con el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo directo 772/2023, 779/2023, 769/2023, 759/2023, 761/2023, 776/2023 y 777/2023, del índice de los tribunales colegiados contendientes.(3)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 772/2023.

16. Juicio agrario. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,(4) el Comisariado Ejidal del Poblado ********** demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en Tuxtla Gutierrez Chiapas, la restitución, desocupación y entrega de ********** y ********** hectáreas, que le fueron entregadas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, entre otras prestaciones.

17. Admisión de la demanda y sentencia. El once de marzo de dos mil diecinueve, la demanda se registró con el número ******** y se admitió a trámite. Seguida la secuela procesal, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dicho tribunal dictó sentencia en la que resolvió por un lado, que el poblado actor

había acreditado ser propietario de la superficie de ********** hectáreas que le fueron concedidas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco; y, por otro, que no había lugar a condenar al demandado a la desocupación y entrega de las superficies y hectáreas que le fueron reclamadas.

18. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, el ejido interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior Agrario, el que lo registró con el número de expediente ********, y seguido los trámites de ley, por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, lo desechó por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

19. Juicio de amparo directo. En contra de esa resolución la comunidad ejidataria promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia lo radicó con el número de expediente **772/2023**. Sustanciado el trámite correspondiente, en sesión de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, el Pleno resolvió conceder el amparo solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

SÉPTIMO. Estudio de fondo. *En una parte de sus conceptos de violación, la quejosa señala que la resolución reclamada viola los derechos colectivos agrarios y humanos de sus integrantes al considerar que el recurso de revisión que interpuso, con fundamento en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, se presentó fuera del plazo legal de diez días.*

Lo aseverado por la parte quejosa es fundado, ***suplido en su deficiencia****, con fundamento en el precepto 79, fracción IV, inciso a), de la Ley de Amparo, y en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, conforme a la ponderación más benéfica que se hace de los elementos que existen en autos, las anteriores manifestaciones y un hecho notorio para este órgano colegiado, a efecto de no dejar al quejoso sin su derecho efectivo de acceso a la justicia.*

Para facilitar la comprensión del asunto, conviene tener presente el contenido de algunos artículos de la Ley Agraria.

(Se transcriben).

De la transcripción anterior, en la parte que interesa, se observa que el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario en el que se reclame la restitución de tierras ejidales, el cual, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, se debe presentar ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida.

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

(Se transcribe).

Del precepto transcrito se aprecia que el horario de labores de los tribunales agrarios, de recepción de documentos y de atención al público, en promociones ordinarias, será de lunes a viernes de las 9:00 a

las 17:00 horas, o más tarde cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, pudiendo el titular de cada tribunal decidir si dicho horario se amplía de manera permanente, y que para promociones de término y de amparo serán los días hábiles las veinticuatro horas del día; sin embargo, no establece alguna vía o sistema para la recepción de éstas, es decir, si los tribunales agrarios tienen oficina de correspondencia o secretario de guardia, o buzón judicial, después de cerrada la atención al público.

En el caso, la presentación del recurso de revisión se debe hacer por conducto de la autoridad que emitió la resolución recurrida; sin embargo, de la normativa aplicable al funcionamiento de los tribunales agrarios ni de las constancias de autos se advierte que al día último del plazo legal para la interposición de éste, el ***trece de septiembre de dos mil veintitrés****, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en Tuxtla Gutiérrez Chiapas,* ***contara con oficina de correspondencia ni personal de guardia para recibir promociones de término después del cierre de la atención al público (diecisiete horas),*** *pues, como se vio anteriormente, en el artículo 3 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios no se establece alguna vía o sistema para la recepción de éstas. Asimismo, este órgano colegiado no se observa la existencia de alguna normatividad que regule esta situación de los tribunales unitarios agrarios.*

Por otro lado, del informe justificado del Tribunal Superior Agrario responsable no se observa que haya precisado algo relacionado con el horario de labores del tribunal unitario agrario receptor del medio de defensa después de cerrada la atención al público, ni si tiene oficina de correspondencia o secretario de guardia para recibir las promociones de término las veinticuatro horas, o buzón judicial.

En todo caso, es un hecho notorio, la existencia del Acuerdo General 25 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, del que se observa, únicamente, para el Tribunal Superior Agrario, a partir de esa fecha, la instalación de un buzón para recibir promociones fuera del horario de labores de su oficina de correspondencia.

(Se transcribe).

Partiendo de lo anterior, si no está regulada la recepción para recibir promociones de término fuera del horario de labores en los tribunales unitarios agrarios; que incluye al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, como sucede en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria; y que del sello de su recepción no se observa el registró de la hora de su presentación, ante tal incertidumbre, se estima que se debe considerar oportuna su interposición el ***lunes dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés****, como si se tratara de la primera hora en que inicia funciones el tribunal de mérito, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia 2a./J. 108/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:*

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS*.".*

Lo anterior se estima así, pues el plazo para la presentación del recurso de revisión agrario se debe observar estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar ese medio de defensa,

ello implica la obligación de la autoridad que lo reciba de respetarlo y no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de acceder a la justicia.

En otras palabras, el ejercicio de un medio de defensa a través de la interposición del recurso no se puede limitar mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas.

En esas condiciones, cuando se restrinja la oportunidad para la interposición del recurso, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento lleva a concluir que es oportuna su presentación como si se hubiera hecho a la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas a la parte quejosa se vio imposibilitada para hacerlo el último día del plazo.

*En consecuencia, si la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintitrés se notificó a la quejosa, por instructivo, el **martes veintinueve** de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo efectos al día hábil siguiente, **miércoles treinta** siguiente, con fundamento en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión que nos ocupa venció el **miércoles trece** de septiembre siguiente, sin contar los sábados y domingos dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, respectivamente, así como los días jueves catorce y viernes quince del segundo mes mencionado, pero como el recurso de revisión se interpuso el día hábil siguiente al último del plazo de mérito, es decir, el **lunes dieciocho** posterior, sin que se precisara la hora exacta de su recepción, se tiene que se interpuso en tiempo y forma.*

En virtud de las conclusiones alcanzadas, lo procedente es otorgar a la parte quejosa el amparo solicitado.

***OCTAVO**. **Efectos de la concesión.** Dada la conclusión alcanzada en el considerando anterior, la concesión del amparo tiene como efecto inmediato y directo la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, quedando obligado el Tribunal Superior Agrario a emitir otro fallo en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que:*

El recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia, de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el expediente agrario 177/2019, se interpuso en tiempo y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con ese medio de defensa.

(...)"

20. Ejecutoria que se encuentra firme, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio, se observa que en acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó su archivo por encontrarse concluido.

B. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 779/2023.

21. Juicio agrario. Por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado **********, demandaron la desocupación y entrega de las superficies de ********* y ********* hectáreas que les fueron entregadas en dotación según resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

22. Admisión de la demanda e incompetencia. El once de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; sin embargo, en cumplimiento al Acuerdo 23/2021, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios, Distritos 03, 04 y 29, así como el cese de las funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54 con sede de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, a partir del quince de enero de dos mil veintidós, el referido Tribunal Unitario se declaró incompetente por razón de territorio, y ordenó remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03.

23. Acepta competencia y sentencia. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, tuvo por recibido el juicio agrario, se declaró competente y lo registró bajo el expediente número ********. Seguida la secuela procesal, el tribunal dictó sentencia el catorce de julio de dos mil veintitrés, por un lado, determinó que el poblado actor acreditó ser propietario de ********** hectáreas que le fueron concedidas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por otro, que no había lugar a condenar al demandado a la desocupación y entrega de las superficies y hectáreas que le fueron reclamadas.

24. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, la comunidad ejidatario interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior Agrario, el que lo registró con el expediente ********, y seguido los trámites de ley, por resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, lo declaró improcedente por extemporáneo.

25. Juicio de amparo directo. Inconforme con esa resolución, el comisariado ejidal promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia lo radicó con el número de expediente **779/2023**. Seguido el trámite correspondiente, el Pleno resolvió en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, negar el amparo solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

Análisis de los conceptos de violación.

16. *En una parte de su único concepto de violación, la quejosa señaló que el Tribunal Superior Agrario no consideró que el ejido *********, tiene su domicilio en el municipio de Ocosingo, Chiapas, mismo que se ubica a una distancia aproximada de 217 kilómetros de la sede del Tribunal Unitario Agrario, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que, debió considerar cinco días más al plazo que la propia Ley Agraria establece para interponer el recurso de revisión (diez días),* ***por razón de la distancia, de conformidad con lo que establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles,*** *por lo que, dicho plazo fenecía hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y no el día trece de los mismos mes y año, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.*

17. *Dichos argumentos resultan* ***infundados****.*

18. *Al respecto, cabe destacar que aún en el supuesto de considerar que el señalamiento del domicilio procesal resulta independiente del beneficio a que hace referencia el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, este Tribunal Colegiado estima que* ***tal supuesto de ampliación del plazo en razón de la distancia y que invoca la quejosa en su concepto de violación, no resulta aplicable al caso.***

19. *A efecto de sostener tal premisa, es necesario tomar en consideración las reglas procesales que regulan el juicio agrario, particularmente lo relativo al recurso de revisión, que se encuentra desarrollado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, que establecen:*

(Se transcriben).

20. *De la anterior transcripción se advierte, en lo que interesa, que el recurso de revisión en materia agraria se debe interponer dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución.*

21. *Asimismo, cabe precisar que en dicho ordenamiento legal no existe una disposición específica en cuanto a que, por razón de distancia, se debe aumentar el plazo con el que cuentan las partes para el ejercicio de un derecho (como lo es la interposición del recurso de revisión).*

22. *De igual forma, se hace notar que el artículo 167 de la Ley Agraria, prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles "... El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente".*

23. *En el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el "CAPITULO II. Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales" que se encuentra dentro del "TITULO SÉPTIMO. Actos Procesales en General", se encuentra el numeral 289, citado por la quejosa, que dice lo siguiente:*

*"****Artículo 289****.- Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.*

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados."

24. *De dicho numeral –aseguró el promovente del amparo– se sigue que el plazo para presentar el recurso de revisión debió ser ampliado por razón de distancia lo que –según su razonamiento– a la postre llevaría a considerar que no fue correcto que se hubiera declarado improcedente por extemporáneo el referido medio de impugnación.*

25. *Así, para determinar si el precepto 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe interpretarse en el sentido que lo hace la quejosa, esto es, que conforme a ese numeral, atendiendo a la distancia entre Tuxtla Gutiérrez (sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03) y el Municipio de Ocosingo, Chiapas (domicilio en el que se encuentra el Ejido **********), se debió dar un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia, debe atenderse al hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, fue emitido en el año de mil novecientos cuarenta y tres (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres).*

26. *Conforme con lo anterior, considerando la época en que fue redactado el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, llevan a este Tribunal Colegiado a estimar que la ampliación del plazo a que hace referencia dicho precepto se justifica únicamente* ***cuando se encuentre demostrado que la distancia y la dificultad en las vías de comunicación constituyen un obstáculo para el ejercicio de derechos o práctica de diligencias, lo cual no acontece en el presente asunto,*** *toda vez que la parte quejosa no lo demostró, máxime que del escrito de agravios se advierte que fue presentado en la propia Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.*

27. *Aunado a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 173, sexto párrafo, de la Ley Agraria,(5) aplicado por identidad jurídica, al recurso de revisión, conforme a lo cual, quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo.*

28. *En ese sentido, de las constancias que integran los autos del juicio agrario 125/2022, se advierte que mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, el representante de la parte actora (ahora quejosa), señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el inmueble ubicado en **********; es decir, dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce jurisdicción el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03; inclusive, autorizando a diverso profesionista a efecto de que las reciba en su nombre, por tanto no se aprecia que existiera alguna cuestión que impidiera la presentación en tiempo y forma del recurso de mérito.*

29. *Así las cosas, se estima que no existe un impedimento por razón de distancia para que la actora pueda ejercer su derecho de interponer el recurso de revisión en materia agraria dentro del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, esto es, de diez días, a efecto de que se tomara en consideración el contenido del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*

30. *Por tanto, no es dable considerar –como lo pretende la quejosa– que el término para la presentación del recurso de revisión se debía ampliar por razón de distancia, pues ello no es acorde con el beneficio de buena fe procesal que debe imperar en cualquier juicio, dado que ha quedado evidenciado que el lugar de su domicilio y el de la sede de la Tribunal Unitario Agrario, ante quien se interpuso el recurso de mérito, no constituye un obstáculo para su intervención en el juicio agrario, por lo que no es congruente que ahora alegue esa cuestión.*

31. *Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. CLII/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo II, página 1230, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:*

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGARSE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES. *(Se transcribe).*

(...)

40. *Finalmente,* ***la parte quejosa solicita el beneficio de la suplencia de la queja en su favor*** *por tratarse de un asunto relacionado con el ejido que dice representar, pues a su parecer los Tribunales Colegiados tienen una función muy importante en la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial y tienen a su disposición la suplencia de la queja.*

41. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo,* ***este órgano colegiado estima que no es de suplirse la queja deficiente****, toda vez que no se advierte una violación manifiesta a la ley que lo hubiere dejado sin defensa.*

(...)

Consecuencias del fallo.

43. *En atención a que los conceptos de violación* ***no prosperaron*** *lo conducente es* ***negar*** *el amparo y protección de la Justicia Federal.*

(...)".

26. La ejecutoria inmediatamente referida se encuentra firme, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo, se observa que en acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó su archivo por encontrarse concluido.

C. Criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 769/2023.

27. Juicio agrario. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado **********, por conducto de su Comisariado Ejidal, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, de una persona física, se declarara que el ejido actor era propietario de una superficie de ********** hectáreas, que refirió le fueron entregadas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, relativa a la acción de dotación de tierras, y en consecuencia se le condenara a la desocupación y entrega de la superficie de ********** hectáreas de tierras de uso común.

28. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en la cual determinó que la parte actora acreditó ser propietaria

de la superficie de ********** hectáreas que le fueron concedidas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco; que no había lugar a condenar al demandado a la desocupación y entrega de la totalidad de la superficie de ********** hectáreas que le fueron reclamadas por el ejido actor; y por último, condenó al demandado a desocupar y entregar únicamente la superficie de ********** hectáreas que forman parte de las ********** hectáreas que tienen en posesión.

29. Recurso de revisión. En desacuerdo con esa determinación, la Asamblea General de Ejidatarios interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento tocó al Tribunal Superior Agrario, el que lo registró con el expediente ********, y seguido los trámites de ley, por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, lo declaró improcedente por extemporáneo.

30. Juicio de amparo directo. En contra de esa resolución, el ejido promovió juicio de amparo directo del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia lo radicó con el número de expediente **769/2023**, y seguido el trámite correspondiente, en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno resolvió por mayoría de votos, conceder el amparo solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

24. Estudio. *En desacuerdo con la sentencia reseñada, el Ejido denominado **********, Estado de Chiapas, promovió demanda de amparo en la que hizo valer* ***un solo concepto de violación****, en el cual, en esencia sostuvo que lo resuelto por el tribunal responsable transgrede su derecho de acceso a la justicia, ya que* ***al dictar la sentencia reclamada se soslayó el contenido del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles****, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que establece:*

(Se transcribe)

25. *Señaló que la autoridad responsable debió valorar el supuesto contenido en dicho artículo, dado que el ejido quejoso se ubica de la sede del A quo, esto es, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a una distancia aproximada de 217 kilómetros del núcleo agrario de referencia –**********, municipio de Ocosingo, Chiapas–, y que en razón de dicha distancia se debió aplicar el precepto citado, puesto que de aplicarlo, serían como cinco de plazo a parte de los diez que la propia Ley Agraria concede a la partes para interponer el recurso de revisión; por lo que adujo que el término fenecería el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y no el trece de ese mismo mes y año, motivo por el cual el núcleo quejoso* ***estimó que la responsable dejó de aplicar en su beneficio el artículo de referencia.***

(...)

27. *Los argumentos reseñados son* ***fundados.***

28. *Cabe destacar que si bien en conformidad con el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia agraria a favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecto sus bienes o derechos agrarios, lo cierto es que en el caso* ***no se estima que sea***

***necesario aplicar la suplencia de que la queja**, dado que los argumentos propuestos por la parte quejosa son fundados y suficientes para conceder el amparo.*

***29**. Se invoca en apoyo la tesis aislada **CCI/2018**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:*

***'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (Se transcribe)(6)*

***30.** Como se dijo, en el caso no se advierte que exista una deficiente argumentación jurídica que pueda derivar en una violación mayor y dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, sino por el contrario, el argumento propuesto se estima fundado por las consideraciones que se expondrán a continuación.*

***31.** En efecto, le asiste la razón a la parte quejosa en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, a fin de no vulnerar derechos sustantivos del núcleo poblacional, como lo es el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, debió aplicar a manera de mayor beneficio el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.*

***32.** Dicho artículo establece:*

*"**ARTICULO 289.-** Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.*

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados."

***33.** De dicho artículo se desprende que, cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y aquel en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho.*

***34.** En el presente asunto, se estima que el tribunal responsable está en posibilidad de aplicar supletoriamente el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a **fin de otorgarle un mayor beneficio al núcleo poblacional** y no dejarlo en estado de indefensión; ya que si lo aplicó a fin de verificar el plazo para la interposición del recurso de revisión, resulta contradictorio que no lo haya aplicado para el efecto de tenerlo por presentado en tiempo y forma, atendiendo a las particularidades del caso.*

***35**. Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2013**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:*

***'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**. (Se transcribe)*(7)

***36.** Asimismo, se invoca en apoyo por **lo que indica**, la jurisprudencia **118/2002**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:*

*'**PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN**. (Se transcribe)*(8)

***37.** De tales criterios se desprende que, para que opere la supletoriedad es necesario que:*

*a) El **ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente**, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;*

*b) **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente** o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;*

*c) **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria** de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,*

*d) Las **normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

***38.** En el presente asunto se advierte que se cumplen con los requisitos enlistados para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria.*

***39.** Ahora bien, se dice que si es posible aplicar supletoriamente el artículo de referencia, porque la ubicación de la quejosa se encuentra fuera del lugar donde debe efectuarse la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, **entendiendo por el ejercicio de un derecho,** la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario**,** esto es, el ejido quejoso se ubica en **Ocosingo, Chiapas,** mientras que el Tribunal de referencia ante el cual, por ley se debe presentar el recurso de revisión,*(9) *se ubica en **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** de ahí que se considera que sí resulta aplicable al caso dicho artículo.*

***40.** Lo anterior, en el entendido de que se debe atender a las particularidades de cada caso; en el presente, la persona quejosa es una comunidad ejidal, que en conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*(10) ***forman una unidad social, asentada en un territorio y que reconocen autoridad propias de acuerdo a sus usos y costumbres**; grupo que históricamente ha sido discriminado derivado de la situación socioeconómica que en muchas ocasiones influye para que el acceso al disfrute de determinados derechos, por lo que la lucha por sus derechos ha*

traído cambios profundos a la manera de como entendemos la igualdad, la participación y el acceso a la justicia.(11)

41. *En efecto, las personas, comunidades y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, especificaciones culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayoría de las ocasiones, ha quebrantado las instituciones propias de los pueblos.*

42. *Por ello, las autoridades deben adecuar su praxis a los instrumentos internacionales atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que, por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, le corresponde la doble función de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les son violentados y* ***garantizar un acceso pleno a la justicia****; por lo que, si bien la justicia que imparte el Estado debe ser independiente, expedita, gratuita y de calidad, estas características adquieren significados específicos tratándose de las personas, comunidades y pueblos indígenas.*(12)

43. *Así, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta las características y especificidades culturales de cada uno, lo que se traduce en una obligación para las personas juzgadoras en los casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, tanto en la aplicación del derecho como en la resolución de conflictos.*

44. *Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que debe adaptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, que acepte la multiculturalidad como una realidad en México y* ***garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas.***(13)

45. *En el caso, se considera que la comunidad quejosa, forma parte de ese sector de la población, la cual, en los últimos años se ha visto afectada en cierta manera por la falta de políticas públicas enfocadas en el desarrollo económico, por una situación de permanente inseguridad –lo cual es un hecho notorio que no solo es en el estado de Chiapas, sino que dicho clima de inseguridad impera a nivel nacional–, y*(14) *la nula rendición de cuentas por parte de las autoridades locales, principales factores que han provocado que Chiapas sea el estado más pobre del país y cuya situación no ha cambiado en la última década.*(15)

46. *Por ello, ha estado en una parálisis económica permanente, dado que no ha buscado crear planes o incentivos fiscales que inviten a los empresarios a invertir; lo que ha derivado en que no se haya contemplado desarrollar infraestructura, creación de puentes y caminos,* ***lo que evidentemente dificulta el traslado entre un municipio y otro, al no contar con la suficiente infraestructura de carreteras y con puentes y caminos que coadyuven con el libre tránsito****.*(16)

47. *Lo anterior se robustece con el hecho de que el Gobierno de México ha destacado que en el 2020 (dos mil veinte) en el estado de Chiapas, el 46.2% (cuarenta y seis punto dos por ciento) de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 46.3% (cuarenta y seis punto tres por ciento) en situación de pobreza extrema;*(17) *lo que denota un gran porcentaje de carencias sociales, ya que prácticamente la mitad de la población se encuentra en extrema pobreza; además de que las principales*

carencias sociales en el municipio de Ocosingo –lugar donde se ubica la comunidad ejidal–, fueron por acceso a la seguridad social, acceso a los servicios básico de vivienda y rezago educativo.(18)

48. *Además, un aspecto importante que también se debe tomar en cuenta es la seguridad que impera en el municipio en el que se asiente la comunidad o el sector de la población que se vea afectado por cuestiones de* ***desigualdad social y marginación****; de ahí que, en el caso, en el año 2023 (dos mil veintitrés), en el estado de Chiapas se ha estimado que tanto hombres como mujeres pertenecientes al nivel sociodemográfico bajo, percibieron mayor seguridad, sin embargo, las estadísticas arrojan que las denuncias con mayor concurrencia durante abril del presente año, fueron robo (5),* ***daño a la propiedad*** *(4) y violencia familiar (3), las cuales abarcaron un 46.2% (cuarenta y seis punto dos por ciento) del total de denuncias de dicho mes.*(19)

49*. De manera que al comparar el número de denuncias en abril de 2023 (dos mil veintitrés) y abril de 2024 (dos mil veinticuatro), aquellas con mayor crecimiento fueron violencia familiar con un 200% (doscientos por ciento), robo 150% (ciento cincuenta por ciento) y* ***daño a la propiedad*** *100% (cien por ciento); datos que resultan interesantes ya que permiten constatar que las situaciones de desigualdad, inseguridad y carencias sociales que imperan no solo en el estado de Chiapas, sino a nivel nacional, afectan con mayor intensidad a los sectores mas vulnerables de la población como son los pueblos, comunidades y personas indígenas.*(20)

50. *En efecto, las anteriores circunstancias ponen de manifiesto la dificultad que de cierta manera tiene la comunidad quejosa para acudir a las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario para la interposición del medio de defensa de referencia; habida cuenta que, como se señaló, ante la falta de infraestructura en caminos y puentes, hace complicado el traslado entre un municipio y otro; lo que afecta el acceso de las personas a las diferentes instituciones u órganos jurisdiccionales que en la mayoría de las ocasiones se encuentran retirados de las comunidades indígenas o, como en el caso, ejidal.*

51. *En ese sentido, se deben considerar los problemas sociales que enfrentan las comunidades indígenas o rurales, –en el caso se trata de un ejido–, para acudir a los lugares donde se ubiquen los tribunales tanto Unitarios como Federales, a fin de ejercer el derecho de acceso a la justicia protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales prevén el acceso a la protección judicial a través de recursos efectivos ante los jueces o tribunales competentes; asimismo, que para garantizar dicho derecho, los estados partes se comprometen a desarrollar e implementar las posibilidades para el acceso a ese recurso.*

52. *Así, atendiendo al compromiso referido en la convención mencionada, los órganos jurisdiccionales del país deben identificar y aplicar aquellos elementos que las propias disposiciones legales aplicables establezcan a fin de que todas las personas tanto físicas como morales, efectivamente tengan acceso a un recurso ante los jueces o tribunales competentes, y no se quede únicamente en la existencia del mismo sin que se apliquen los mecanismos pertinentes para su ejercicio.*

53. *En el caso, se estima que uno de los mecanismos que la legislación contempla para garantizar el acceso a la justicia, es la figura de la supletoriedad de la ley, la cual aplica siempre y cuando la ley a la*

que se suplirá así lo establezca, habida cuenta que no pueden suplirse aspecto que se encuentren regulados en la propia ley a suplir, o bien, que vaya en contra de lo establecido en la misma.

54**. Por ese motivo, si la Ley Agraria, en su artículo 2, párrafo primero,*(21) *permite que se aplique de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de aspectos no previstos en dicha ley, es precisamente para no dejar en estado de indefensión a las personas jurídicas que protege en materia agraria, dado que uno de sus objetivos es el **desarrollo integral y equitativo del sector rural** mediante acciones sociales con perspectiva de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, **en condiciones de igualdad y paridad.

55.** Por ello, atendiendo a la calidad de la persona quejosa y a las dificultades que, en su caso, pudieran existir para ejercer su derecho de acceso a la justicia, dadas las cuestiones de marginación y desigualdad que en ocasiones se ubican las comunidades rurales, es que se considera viable la aplicación de manera supletoria del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria, **en el entendido de que dicha interpretación y aplicación, obedece a un carácter excepcional y particular a cada caso.

***56**. Bajo esas consideraciones, resulta viable su aplicación de manera supletoria, ya que el propio Tribunal Superior Agrario, sustentó su determinación en los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al momento de realizar el cómputo del plazo para la interposición del medio de defensa.*

57.** Asimismo, el artículo 167 de la Ley Agraria,*(22) *establece que el citado código es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en dicha ley, en lo que **fuera indispensable para completar las disposiciones** y **no se opongan directa o indirectamente.

***58.** Por ello, si bien en la Ley Agraria se establece el plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cierto es que no prevé el supuesto para cuando un acto judicial o el ejercicio de un derecho dentro de un procedimiento judicial, deba practicarse fuera del lugar donde radique el negocio donde ha de llevarse o ejercerse determinado derecho.*

***59.** En ese sentido, si el núcleo poblacional se ubica fuera del lugar donde reside el Tribunal Unitario de Distrito, ante el cual, presentó su recurso de revisión, y este se ingresó un día después del vencimiento del término, válidamente puede ubicarse en la hipótesis del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que es un hecho notorio que entre el municipio de **Ocosingo, Chiapas** y **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** existe cierta distancia que puede afectar en la presentación oportuna de las promociones.*

***60.** Por ese motivo, se estima que la aplicación supletoria del artículo 289 del código referido a la Ley Agraria, no se opone directa ni indirectamente con las disposiciones establecidas en dicha ley, habida cuenta que no existe precepto alguno que de alguna manera regule la situación que se actualizó en el presente caso.*

61. Decisión y efectos.** Bajo esas consideraciones, y al resultar **fundado** el único concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, lo conducente es **conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita una nueva en la

que, acorde a las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria, desestime la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del recurso de revisión y, de no existir diversa causa de improcedencia, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)".

31. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo, se observa que en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó su archivo por encontrarse concluido.

D. Criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 759/2023.

32. Juicio agrario. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Comisariado Ejidal del Poblado *********, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, de una persona física, la restitución, desocupación y entrega de ********** y ********** hectáreas, de un total de ********** que le fueron entregadas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

33. El once de marzo siguiente, dicho Tribunal registró la demanda con el número 192/2019 y la admitió a trámite; no obstante, con motivo de la extinción de ese órgano jurisdiccional, correspondió continuar con el trámite del asunto al Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, que lo registró bajo el expediente 126/2022.

34. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en la cual determinó por un lado, que la parte actora acreditó ser propietario de la superficie de ********** hectáreas que le fueron concedidas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco; por el otro, que no había lugar a condenar al demandado a la desocupación y entrega de las superficies ********** y ********** hectáreas que le fueron reclamadas por el ejido actor.

35. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, el ejido interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tribunal Superior Agrario, el que lo registró con el expediente 501/2023, y seguido los trámites de ley, por resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, lo desechó por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

36. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución la comunidad ejidataria promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **759/2023**; y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, el Pleno resolvió conceder el amparo solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

***SEXTO.** (...)*

*En una parte de sus **conceptos de violación**, la quejosa señala que la resolución reclamada viola los derechos colectivos agrarios y humanos de sus integrantes al considerar que el recurso de revisión que interpuso, con fundamento en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, se presentó fuera del plazo legal de diez días.*

*Lo aseverado por la parte quejosa es fundado, **suplido en su deficiencia con fundamento en el artículo 79, fracción IV, inciso a), de la Ley de Amparo,** y en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, conforme a la ponderación más benéfica que se hace de los elementos que existen en autos, las anteriores manifestaciones y un hecho notorio para este órgano colegiado, **a efecto de no dejar a la parte quejosa sin su derecho efectivo de acceso a la justicia.***

Para justificar lo anterior, conviene tener presente el contenido de algunos artículos de la Ley Agraria.

Del Recurso de Revisión

(Se transcribe).

De la transcripción anterior, en la parte que interesa, se observa que el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario en el que se reclame la restitución de tierras ejidales, el cual, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, se debe presentar ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida.

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

(Se transcribe).

*Del precepto transcrito se aprecia que el horario de labores de los tribunales agrarios será de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, mientras que el relativo a la recepción de documentos y de atención al público, en promociones ordinarias, será de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, o más tarde cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, pudiendo el titular de cada tribunal decidir si dicho horario se amplía de manera permanente, y que para promociones de término y de amparo serán los días hábiles las veinticuatro horas del día; sin embargo, **no establece alguna vía o sistema para la recepción de éstas, es decir, si los tribunales agrarios tienen oficina de correspondencia o secretario de guardia, o buzón judicial, después de cerrada la atención al público.***

*En el caso, la presentación del recurso de revisión se debe hacer por conducto de la autoridad que emitió la resolución recurrida; sin embargo, ni de la normativa aplicable al funcionamiento de los tribunales agrarios ni de las constancias de autos se advierte que al día último del plazo legal para la interposición de éste (**trece de septiembre de dos mil veintitrés**), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, contara con oficina de correspondencia, o bien personal de guardia para recibir promociones de término después del cierre de la atención al público (diecisiete horas), pues como se vio anteriormente, en el artículo 3 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios no se establece alguna vía o sistema para la recepción de éstas. Asimismo, este órgano colegiado no observa la existencia de alguna normatividad que regule esta situación de los tribunales unitarios agrarios.*

Por otro lado, del informe justificado del Tribunal Superior Agrario responsable no se observa que haya precisado algo relacionado con el horario de labores del tribunal unitario agrario receptor del medio de defensa después de cerrada la atención al público, ni si tiene oficina de correspondencia o secretario de guardia para recibir las promociones de término las veinticuatro horas, o buzón judicial.

En todo caso, es un hecho notorio la existencia del Acuerdo General 25 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, del que se observa, ***únicamente, para el Tribunal Superior Agrario****, a partir de esa fecha, la instalación de un buzón para recibir promociones fuera del horario de labores de su oficina de correspondencia.*

(Se transcribe).

Partiendo de lo anterior, si no está regulada la recepción para recibir promociones de término fuera del horario de labores en los ***tribunales unitarios agrarios****; que incluye al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, como sucede en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria; y que del sello de su recepción no se observa el registro de la hora de su presentación, ante tal incertidumbre, se estima que* ***se debe considerar oportuna su interposición el lunes dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés****, como si se tratara de la primera hora en que inicia funciones el tribunal de mérito, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia 2a./J. 108/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:* ***DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS****.*

Lo anterior se estima así, pues el plazo para la presentación del recurso de revisión agrario se debe observar estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar ese medio de defensa, ello implica la obligación de la autoridad que lo reciba de respetarlo y no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de acceder a la justicia.

En otras palabras, el ejercicio de un medio de defensa a través de la interposición del recurso no se puede limitar mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas.

En esas condiciones, cuando se restrinja la oportunidad para la interposición del recurso, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento lleva a concluir que es oportuna su presentación como si se hubiera hecho a la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas a la parte quejosa se vio imposibilitada para hacerlo el último día del plazo.

En consecuencia, si la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintitrés se notificó a la quejosa, por instructivo, el martes ***veintinueve de agosto de dos mil veintitrés****, surtiendo efectos al día hábil siguiente, miércoles treinta con fundamento en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de*

aplicación supletoria a la Ley Agraria, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión venció el ***miércoles trece de septiembre siguiente****, sin contar los sábados y domingos dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, respectivamente, así como los días jueves catorce y viernes quince del segundo mes mencionado por haber sido inhábiles de conformidad con los acuerdos general 01/2023 y complementario 23/2023 del Pleno del Tribunal Superior Agrario.*

Sin embargo, se reitera, como el recurso de revisión se interpuso el día hábil siguiente al último del plazo de mérito, es decir, el ***lunes dieciocho*** *posterior,* ***sin que se precisara la hora exacta de su recepción****, se tiene que se interpuso en tiempo y forma, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 108/2009 de rubro:* ***DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS****.*

En virtud de las conclusiones alcanzadas, lo procedente es otorgar a la parte quejosa el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario realice lo siguiente:

• Deje insubsistente la resolución reclamada.

• Emita *otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el expediente agrario 126/2022, se interpuso en tiempo y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con ese medio de defensa.*

(...)".

37. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo, se observa que en acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó su archivo por encontrarse concluido.

E. Criterio emitido por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 761/2023.

38. Juicio agrario. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Comisariado Ejidal del Ejido **********, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, de una persona física, la declaración de que el ejido era propietario de una superficie de ********** hectáreas que le fueron entregadas en dotación por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, así como la restitución con la desocupación y entrega de una superficie de ********** ********** ********** y ********** hectáreas de tierra de uso común, entre otras prestaciones.

39. Admisión y declinación de competencia. Mediante acuerdo de once de marzo siguiente, dicho Tribunal registró la demanda con el número 183/2019 y la admitió a trámite; no obstante, por auto de seis de enero de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

40. Acepta competencia y sentencia. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, aceptó la competencia declinada, y seguida la secuela procesal, dictó sentencia el catorce de julio de dos mil veintitrés, en la cual determinó por un lado, que la parte actora acreditó ser propietario de la superficie de ********** hectáreas que le fueron concedidas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y por el otro, que no había lugar a condenar al demandado a la desocupación y entrega de las superficies y hectáreas que le fueron reclamadas por el ejido actor.

41. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, el Comisariado Ejidal interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tribunal Superior Agrario, el que lo registró con el expediente 495/2023, y seguido los trámites de ley, por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, resolvió que el medio de defensa resultó improcedente por extemporáneo.

42. Juicio de amparo directo. En contra de esa decisión el Comisariado Ejidal promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **761/2023**; y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, el Pleno resolvió negar el amparo solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

NOVENO. Concepto de violación. *Agotado el análisis de la causa de improcedencia que invocó la autoridad responsable, procede hacer referencia al concepto de violación que propone el ejido quejoso, en el que esgrime, fundamentalmente, que la sentencia reclamada resulta ilegal, ya que* ***debe considerarse el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación agraria.***

*En ese sentido, estima que la autoridad responsable debió valorar el supuesto previsto en dicho precepto, porque el ejido se ubica de la sede del Tribunal responsable (Tuxtta Gutiérrez, Chiapas) a una distancia aproximada de 217 (doscientos diecisiete) kilómetros al núcleo agrario de referencia (********** ********* ** ********* *******) y, en consecuencia, aquél cobraba aplicación.*

Precisa que efectuando el cálculo a que se refiere ese precepto, serían ***cinco días de plazo adicional*** *a los diez días que la propia Ley Agraria concede a las partes para promover el recurso de revisión, por lo que el término fenecía hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, y no el trece del mes y año mencionado.*

(...)

DÉCIMO*.* ***Estudio.*** *(...)*

Cabe destacar que aún en el supuesto de considerar que el señalamiento del domicilio procesal resulta independiente del beneficio a que hace referencia el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en el que el ejido quejoso sustenta el concepto de

violación que se analiza, ***este Tribunal Colegiado estima que tal supuesto de ampliación del plazo en razón de la distancia, no resulta aplicable al caso.***

A efecto de sostener tal premisa, es necesario tomar en consideración las reglas procesales que regulan tanto los procedimientos como los recursos en materia agraria, los que se encuentran desarrollados en el "Titulo Décimo. De la Justicia Agraria", que a su vez se divide de la siguiente forma:

(Se transcribe)

Sobre este particular amerita destacar que el "Capítulo II. Emplazamientos" (artículos 170 al 177 de la Ley Agraria) si bien se denomina de esa manera, no sólo regula el primer llamamiento a juicio, sino que se refiere a las notificaciones en general.

En dicho apartado, específicamente en el artículo 170, se advierte que la ley prevé un beneficio en favor de las partes en el juicio agrario consistente en que, ***atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más****.*

Por otra parte, el recurso de revisión que ahora interesa, se encuentra establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria, que dice lo siguiente:

(Se transcribe)

Mientras que en el artículo 199 de la ley se establece que dicho medio de defensa se debe presentar ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida y dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución.

Y en el numeral 200 del mismo ordenamiento se establece el trámite que se dará al recurso, el cual deberá ser resuelto por el Tribunal Superior Agrario.

Como se advierte, la Ley Agraria prevé las reglas generales respecto de la tramitación de los juicios agrarios y el recurso de revisión, y en cuanto al tópico que interesa, establece que el recurso de revisión debe ser presentado ante el Tribunal que emitió la resolución impugnada en el término de diez días a partir de que fue notificada la determinación materia del recurso.

Ahora, si bien en dicho ordenamiento legal no existe una disposición específica en cuanto a que por razón de distancia, se debe aumentar el plazo con el que cuentan las partes para el ejercicio de un derecho (como lo es la interposición del recurso de revisión), no debe pasar inadvertido el texto del referido precepto 170, el que prevé un beneficio similar pero para efectos de la fijación de la fecha de la audiencia, beneficio conforme al cual, atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Por último, se hace notar que el artículo 167 de la Ley Agraria, en el título destinado a la "Justicia Agraria", prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista

disposición expresa en esa ley, en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones de ese título siempre que no se opongan directa o indirectamente.

Ahora, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el "CAPÍTULO II. Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales" que se encuentra dentro del "TÍTULO SÉPTIMO. Actos Procesales en General", se encuentra el dispositivo 289, citado por el ejido quejoso, que dice lo siguiente:

*"**Artículo 289**.- Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.*

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados."

De dicho numeral –aseguró el ejido quejoso– se sigue que el plazo para interponer el recurso de revisión debió ser ampliado por razón de distancia lo que –según su razonamiento– a la postre llevaría a considerar oportuna la interposición de dicho medio de defensa.

Así, para determinar si el precepto 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe interpretarse en el sentido que se plasma en la demanda de amparo, esto es, que conforme a ese numeral, atendiendo a la distancia entre la ubicación del ejido (**********) y el lugar donde el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03 ejerce su jurisdicción, donde se tramitó el juicio agrario (**********), se debió dar un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia, debe atenderse al hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, fue emitido en el año de mil novecientos cuarenta y tres (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres).

La fecha en que fue publicada dicha normatividad, permite presumir que la justificación de dicho supuesto legal, radicaba en la dificultad que en aquel tiempo existía para entablar comunicación entre un lugar y otro, lo que podría constituir un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia. De tal manera que el legislador previó la posibilidad de aumentar el plazo para llevar a cabo diligencias y ejercer derechos, a efecto de garantizar que la distancia entre un lugar y otro no constituyera un impedimento para cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 17.

De hecho, esa solución fue reflejada en otros ordenamientos tales como la Ley de Amparo abrogada (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis), donde se establecía una disposición similar que decía:

(Se transcribe)

De la disposición transcrita destaca que la ampliación de los términos procesales por razón de distancia se justificaba en tanto que ello implicara una dificultad en las comunicaciones y, consecuentemente, un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia y derecho de defensa. Es decir, no bastaba que existiera

una distancia considerable entre un lugar y otro, sino que lo que justificaba la ampliación del término, era la dificultad en las comunicaciones (cabe mencionar que la Ley de Amparo vigente ya no establece un supuesto de ampliación de términos por razón de distancia).

Conforme a lo anterior, considerando la época en que fue redactado el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la propia Ley Agraria establece beneficios en cuanto a la fecha de celebración de la audiencia por cuestión de distancia pero condicionada a que la lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal;(23) *asimismo, tomando en cuenta la redacción del artículo 24, fracción IV, de la Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, y que si bien no es aplicable al caso ilustra sobre su correcto sentido y alcance por contener un supuesto similar y haber sido redactado en la misma época); todos esos factores en conjunto llevan a este Tribunal Colegiado a estimar que* ***la ampliación del plazo a que hace referencia el precepto 289 se justifica únicamente c0uando se encuentre demostrado que la distancia y la dificultad en las vías de comunicación constituyen un obstáculo para el ejercicio de derechos o práctica de diligencias****.*

De ahí que si en el caso, el ejido quejoso no evidencia tal dificultad u obstáculo para la interposición oportuna del recurso de revisión, y, además como ya se dijo, su asesor legal, quien incluso signó el recurso de revisión, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado en la propia ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pese a existir la distancia que ahora alega, ello da pie a estimar que no existía un impedimento por razón de distancia para ejercer su derecho de defensa oportunamente, relativo a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por tanto, no es dable considerar –como lo pretende el ejido quejoso– que el término para la presentación del recurso de revisión se debía ampliar por razón de distancia, en por lo menos cinco días más; pues ello no es acorde con el beneficio de buena fe procesal que debe imperar en cualquier juicio, dado que ha quedado evidenciado que su ubicación territorial no constituyó un obstáculo para su intervención en el juicio agrario desde que la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró ***legalmente competente por razón de territorio****, para conocer del asunto; por lo que no es congruente que ahora alegue esa cuestión.*

(...)

Por otro, es menester considerar que la finalidad primordial del amparo agrario consiste en sustraer a los núcleos de población y a los campesinos en particular de la aplicación de las reglas de estricto derecho que norman al juicio de amparo en general, cuando aquéllos concurran en defensa de sus derechos agrarios, de tal manera que el procedimiento constituya un medio eficaz, no formalista, de la garantía social que establece el artículo 27 constitucional; sin embargo, de ello no se sigue la posibilidad de ignorar que incluso en los asuntos de esa naturaleza es indispensable verificar previamente aspectos relacionados con la procedencia del medio de defensa intentado, para dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento agrario previsto en la ley de la materia, por lo que la suplencia de la queja o, incluso, el hecho de que se tratara de una comunidad indígena, no puede llegar al extremo de generar una procedencia del recurso de revisión que conforme a la ley no se actualiza.

Entonces, partiendo de la premisa de que ***la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes*** *al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto;* ***institución que si bien en materia agraria puede extenderse*** *a diversos actos procesales, como el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba,* ***no debe pasarse por alto que esa tutela especial no entraña actuar al margen*** *de la ley declarando procedente lo improcedente o, como en el caso, oportuno lo que resulta extemporáneo.*

En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia del concepto de violación propuesto por el ejido quejoso y al no advertir materia para suplir la deficiencia de la quejosa, se impone ***negar*** *el amparo solicitado.*

(...)"

43. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo, se observa que en acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó su archivo por encontrarse concluido.

F. Criterio emitido por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 776/2023.

44. Juicio agrario. El ejido **********, demandó de **********, la desocupación y entrega de diversas superficies territoriales, así como la declaración de propiedad del núcleo agrario referido sobre la superficie de ********** hectáreas.

45. Admisión y declinación de competencia. Correspondió conocer del asunto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, el que lo registró con el número 174/2019; no obstante, derivado de la terminación de funciones de dicho órgano, se declaró incompetente por razón de territorio y remitió los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

46. Acepta competencia y sentencia. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, lo registró con el expediente 115/2022 y aceptó la competencia declinada; seguida la secuela procesal, dictó sentencia el catorce de julio de dos mil veintitrés, en la cual reconoció la propiedad del ejido sobre la superficie citada, pero no condenó a la parte demandada a la desocupación y entrega de diversas superficies al no haberse acreditado que las superficies territoriales del demandado se encontraran dentro del área del ejido.

47. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el ejido interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tribunal Superior Agrario, el que lo registró con el expediente 494/2023, y seguido los trámites de ley, por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, resolvió declararlo improcedente por extemporáneo.

48. Juicio de amparo directo. En contra de esa resolución el ejido promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **776/2023**, y en sesión de dos de mayo de dos mil

veinticuatro, por unanimidad de votos, el Pleno resolvió negar el amparo solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

V. ESTUDIO

(...)

25. El ejido quejoso considera que la resolución en la cual se declara el recurso de revisión improcedente por extemporáneo, viola flagrantemente los derechos colectivos y derechos humanos de los ejidatarios, ***pues el plazo de diez días puede ampliarse****, tomando en cuenta la distancia del ejido y del Tribunal Unitario Agrario 03,* ***conforme lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley agraria.***

26. El ejido precisó que la norma citada establece: "Artículo 289. Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho dentro de un procedimiento judicial deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o este fijado por la ley, se ampliara el termino en un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usuales que sea más breve en tiempo".

*27. La quejosa considera que la Sala Superior debió valorar que el ejido quejoso está ubicado en ********** y el Tribunal Unitario Agrario en Tuxtla Gutiérrez, ambos de Chiapas, siendo la distancia entre ambos la de ********** kilómetros de distancia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Agraria, aparte de los diez días legalmente establecidos, tenía cinco días más para interponer el recurso de revisión, por lo que su plazo no fenecía el trece de septiembre, sino el veintidós del mismo mes de dos mil veintitrés.*

(...)

35. Además, son ***infundados*** *los conceptos de violación, pues aun en el caso de que se hubiera señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el del ejido, esto es, **********, no asiste razón a la quejosa, puesto que hubiera tenido la posibilidad de interponer el recurso de revisión mediante la Oficina de Correos de México de su Municipio,*(24) *lo que hubiera interrumpido el referido plazo.*

36. ***El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles,*** *que prevé el otorgamiento de días adicionales por razón de la distancia para presentar promociones, es inaplicable a los recursos de revisión a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, pues si bien es cierto que a ésta le es aplicable supletoriamente el código mencionado, también lo es que ese numeral se creó cuando los avances tecnológicos no se habían desarrollado con tanta fuerza como ocurre en la actualidad, en la que es factible presentar promociones mediante Correos de México,* ***lo cual hace innecesaria la ampliación de plazos por razón de la distancia referida en el numeral primeramente citado****, pues el justiciable tiene a su alcance inmediato un medio de comunicación para hacerlo.*

37. Es aplicable, por analogía, lo establecido en la tesis 2a. CLII/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGARSE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES. (Se transcribe).(25)

38. Ahora, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, la autoridad responsable no contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos humanos, al declarar improcedente el recurso de revisión por extemporáneo.

39. Lo anterior es así, pues como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2458/2022, si bien es verdad que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, no obstante, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues de lo contrario se dejarían de observar múltiples principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

40. Sirve de apoyo lo resuelto en el Caso Cayara contra Perú, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió declarar que la demanda fue interpuesta extemporáneamente, y para sostener dicho sentido expuso que se debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.

41. Consideró que no se debía continuar con un proceso, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, ya que ello acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.

42. Es aplicable la tesis XVI.1o.A.T.5 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con quien este tribunal colegiado comparte criterio, del tenor siguiente:

"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. (Se transcribe)(26)

43. Tampoco existe una violación al principio pro persona, pues si bien es cierto las autoridades se encuentran obligadas a observar dicho principio, atendiendo a la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, dicho principio no implica resolver favorablemente sus pretensiones sin respetarse las disposiciones legales aplicables a cada caso concreto y dar una solución acorde a las mismas.

44. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE

ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".

(...)

47. Este Tribunal Colegiado ***no soslaya que la quejosa es un ejido agrario y por tanto, opera la suplencia de la queja deficiente,*** *en atención a lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, sin embargo, no se advierte violaciones que hayan dejado sin defensa al ejido quejoso, pues siempre estuvo representado por un abogado defensor agrario y asistido de un traductor de la lengua Tzeltal.*

(...)

52. En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, sin que se advierta materia para que sean suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

(...)".

49. La determinación inmediatamente referida se encuentra firme, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo, se observa que en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó su archivo por encontrarse concluido.

G. Criterio emitido por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 777/2023.

50. Juicio agrario. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecinueve, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado **********, demandaron de una persona física la restitución, desocupación y entrega de **********, **********, ********** y ********** hectáreas de un total de ********** que le fueron entregadas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

51. Admisión y declinación de competencia. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, el referido tribunal lo registró con el número 151/2019 y lo admitió a trámite; no obstante, el seis de enero de dos mil veintidós, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

52. Acepta competencia y sentencia. Por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, aceptó la competencia declinada, y seguida la secuela procesal, dictó sentencia el catorce de julio de dos mil veintitrés, en la cual determinó que el poblado actor acreditó ser propietario de la superficie de ********** hectáreas que le fueron concedidas por resolución presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco; que no había lugar a condenar al demandado a la desocupación y entrega de las superficies y hectáreas que le fueron reclamadas por el ejido actor, pero sí lo condenó a desocupar y entregar al ejido únicamente la superficie de ********** hectáreas que formaban parte de las ********** hectáreas que tenía en posesión.

53. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el ejido interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tribunal Superior Agrario, el que lo registró con el expediente 498/2023, y seguido los trámites de ley, por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, resolvió declararlo improcedente por extemporáneo.

54. Juicio de amparo directo. En contra de esa resolución el ejido promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **777/2023**; y, seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, en el sentido de conceder el amparo solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

ESTUDIO. *Como se adelantó, los conceptos de violación efectuados por el ejido quejoso resultan* ***fundados aunque suplidos en su deficiencia,*** *conforme lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV de la Ley de Amparo.*(27)

Como se advierte de la síntesis correspondiente, la parte quejosa asegura que fue incorrecto desechar por extemporáneo el recurso de revisión que interpuso contra la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés.

Ahora, de acuerdo a las constancias que integran el juicio de origen, la citada sentencia se notificó al ejido quejoso, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por tanto, conforme al contenido del artículo 199 de la Ley Agraria,(28) *el plazo para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia, transcurrió del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil veintitrés.*

Asimismo, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que a foja ciento noventa, obra el acuse de recibo correspondiente al escrito de interposición del recurso aludido, en el cual se advierte como fecha de presentación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; sin embargo, dicho sello carece de la hora de recepción.

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Dicho precepto, establece que el horario de labores de los tribunales agrarios será de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, mientras que el relativo a la recepción de documentos y de atención al público, en promociones ordinarias, será de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, o más tarde cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, pudiendo el titular de cada tribunal decidir si dicho horario se amplía de manera permanente, y que para promociones de término y de amparo serán los días hábiles las veinticuatro horas del día.

*Sin embargo, **dicho numeral no establece alguna vía o sistema para la recepción de las promociones; es decir, si los tribunales agrarios tienen oficina de correspondencia o secretario de guardia, o buzón judicial, después de cerrada la atención al público.***

*En todo caso, es un hecho notorio la existencia del Acuerdo General 25 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, del que se observa **únicamente para el Tribunal Superior Agrario**, a partir de esa fecha, la instalación de un buzón para recibir promociones fuera del horario de labores de su oficina de correspondencia, como se advierte a continuación:*

(Se transcribe)

*En tales condiciones, si no está regulada la recepción para recibir promociones de término fuera del horario de labores en los **tribunales unitarios agrarios**; que incluye al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, y el sello de recepción del recurso de revisión interpuesto por la ahora parte quejosa, no se observa el registro de la hora de su presentación, se estima que **se debe considerar oportuna su interposición** como si se tratara de la primera hora en que inicia funciones el tribunal agrario.*

Lo anterior, porque al resolver un caso de aplicación similar al aquí analizado, consistente en la contradicción de tesis 209/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las promociones de término que deban recibirse por el tribunal responsable, pueden presentarse ante el secretario autorizado o en la oficina de correspondencia común u oficialía de partes común que corresponda –según se denomine por la ley respectiva–fuera del horario normal de labores. Es decir, por términos judiciales se debe entender los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos, que medien de doce a doce de la noche; por tanto, debe admitirse la pretensión del recurso que se presente antes de las doce de la noche del día de término.

De ahí, que la oportunidad de presentación no puede restringirse por el horario de labores que fije el tribunal del conocimiento, lo cual queda más de manifiesto si se considera lo dispuesto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de contenido siguiente:

(Se transcribe)

Por tanto, el día de término para la presentación del recurso de revisión en materia agraria, se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, sin que pueda aceptarse la prevalencia de acuerdos administrativos del tribunal de origen que fije horarios de trabajo, pues tal disposición limita a los gobernados al acceso a la impartición de la justicia.

De ahí, que el hecho de que se restrinja el plazo para la presentación del medio de impugnación materia de la litis, por no impedir su presentación hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, lleva a concluir que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida en los autos del expediente agrario 105/2023, es oportuno en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento.

Ello es así, pues tratándose del último día del plazo para la presentación del recurso, el ejido accionante cuenta para ello con veinticuatro horas y al limitar la presentación a un horario laborable, se restringe indebidamente la oportunidad del derecho de acceso a la justicia.

Por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 106/2009, con número de registro 166689, publicada en la página 154, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES. *(Se transcribe).*

En tales condiciones, al restringir la oportunidad para la interposición del recurso, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que la presentación del recurso de revisión es oportuna, como si se hubiera hecho a la primera hora hábil del día siguiente.

Por tanto, si en el caso analizado, el recurso de revisión se presentó al día hábil siguiente de la fecha de vencimiento del término para su interposición (18 de septiembre de 2023), lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada por el ejido accionante.

Se cita al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, con número de registro 166687, publicada en la página 154, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. *(Se transcribe).*

En tales condiciones, al resultar en una parte ***fundado*** *el concepto de violación de la parte quejosa, lo procedente es* ***conceder el amparo y protección de la Justicia Federal*** *al Ejido **********, municipio de **********, Estado de *******, contra la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida en los autos del recuro de revisión 498/2023-03, de la estadística del Pleno del Tribunal Superior Agrario, derivado del juicio agrario 105/2022 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para los efectos siguientes:*

1. *Deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida en los autos del recuro de revisión 498/2023-03, de la estadística del Pleno del Tribunal Superior Agrario; y,*

2. *Emita otra diversa, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida en los autos del juicio agrario 105/2022 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito*

03, se interpuso en tiempo y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con ese medio de defensa.

(...)".

55. La determinación inmediatamente referida se encuentra firme, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo, se observa que en acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó su archivo por encontrarse concluido.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

56. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

57. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

58. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:* ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",*** *al resolver*

*la **contradicción de tesis 36/2007-PL,** pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(29)

59. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

60. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido*

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(30)

61. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

62. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

63. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Inicialmente, este Pleno Regional estima que este requisito no se actualiza respecto de los criterios contenidos en los juicios de amparo directo **772/2023, 759/2023 y 777/2023**, de los índices de los **Tribunales Colegiados Primero, Decimoprimero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito,** toda vez que no se ocuparon del tema analizado en los diversos asuntos que contienden en esta contradicción, consistente en determinar si el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, para el efecto de ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición de un recurso de revisión promovido por una comunidad ejidal.

64. Ciertamente, en las ejecutorias referidas, los tribunales colegiados analizaron, en suplencia de la queja, que el artículo 3 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios no establecía alguna vía o sistema para la recepción de promociones de término y de amparo, es decir, si los tribunales agrarios tienen oficina de correspondencia o secretario de guardia, o buzón judicial, después de cerrada la atención al público, llegando todos a la misma conclusión.

65. Señalaron que al no estar regulada la recepción para recibir promociones de término fuera del horario de labores en los tribunales unitarios agrarios, y como del sello de recepción del escrito de agravios no se observaba el registro de la hora de su presentación, ante esa incertidumbre, estimaron que cuando se restringía la oportunidad para la interposición del recurso, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, su presentación era oportuna como si se hubiera hecho a la primera hora hábil del día siguiente.

66. Sustentaron sus decisiones en la jurisprudencia 2ª./J. 108/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.".***

67. Lo que demuestra que respecto de esos criterios, **no existe** algún elemento que permita establecer un punto de toque frente a las demás resoluciones contendientes, puesto que en ellos no se trató el tema relativo a si el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, para el efecto de ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición de un recurso de revisión promovido por una comunidad ejidal, por lo que procede declarar **inexistente** la contradicción de criterios únicamente en relación con lo resuelto por los **Tribunales Colegiados Primero, Decimoprimero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los juicios de amparo directo **772/2023, 759/2023 y 777/2023**, cuenta habida de que ninguno de esos criterios dice lo contrario de lo que el resto de los tribunales estimaron.

68. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO**. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente".*(31)

69. Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 24/95,(32) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

***"CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.** Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."*

70. En cambio, este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los restantes criterios denunciados, sí existe un punto de toque, puesto que al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

71. Así es, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por unanimidad de votos el amparo directo **779/2023**, negó la protección constitucional solicitada, al considerar que el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles no resultaba aplicable a la

Ley Agraria, pues aunque ésta no prevea que se debe dar un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia y que expresamente sí contempla la supletoriedad del Código adjetivo, debía atenderse al hecho de que éste se emitió en el año de mil novecientos cuarenta y tres (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres).

72. Señaló que tomando en consideración la época en que fue redactado el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la ampliación del plazo a que hace referencia dicho precepto se justifica únicamente cuando se encuentre demostrado que la distancia y la dificultad en las vías de comunicación constituyen un obstáculo para el ejercicio de derechos o práctica de diligencias, lo cual no aconteció en el caso, toda vez que la parte quejosa no lo demostró, máxime que del escrito de agravios se advertía que fue presentado en la propia Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

73. Precisó, además, que la parte quejosa señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones uno dentro de la circunscripción territorial en donde ejercía jurisdicción el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03; por lo que no se apreciaba que existiera alguna cuestión que impidiera la presentación en tiempo y forma del recurso de mérito dentro del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, esto es, de diez días, a efecto de que se tomara en consideración el contenido del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

74. Concluyó que no era dable considerar, como lo pretendía la parte quejosa, que el término para la presentación del recurso de revisión se debía ampliar por razón de distancia, porque no era acorde con el beneficio de buena fe procesal que debía imperar en cualquier juicio, al quedar evidenciado que el lugar de su domicilio y el de la sede de la Tribunal Unitario Agrario, ante quien se interpuso el recurso de mérito, no constituía un obstáculo para su intervención en el juicio agrario.

75. En el mismo sentido, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por unanimidad de votos el amparo directo **761/2023**, negó el amparo solicitado, puesto que a su consideración, el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en cuanto al supuesto de ampliación del plazo en razón de la distancia, no resulta aplicable al caso.

76. Precisó que la Ley Agraria prevé las reglas generales respecto de la tramitación de los juicios agrarios y el recurso de revisión, y que si bien en dicho ordenamiento legal no existía una disposición específica en cuanto a que por razón de distancia, se debía aumentar el plazo con el que contaban las partes para el ejercicio de un derecho –la interposición del recurso de revisión–, no debía pasar inadvertido el texto del precepto 170 de esa ley, que preveía un beneficio similar pero para efectos de la fijación de la fecha de la audiencia, conforme al cual, atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podía ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

77. Señaló que para determinar si el precepto 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles debía interpretarse en el sentido que señalaba la parte quejosa –que atendiendo a la distancia entre la ubicación del ejido y el lugar donde el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03 ejercía su jurisdicción, se debió dar un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia–, se tenía que tomar en cuenta el hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles se emitió en el año de mil novecientos cuarenta y tres

(publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres).

78. Añadió que la fecha en que fue publicada esa normatividad, permitía presumir que la justificación de tal supuesto legal, radicaba en la dificultad que en aquel tiempo existía para entablar comunicación entre un lugar y otro, lo que podría constituir un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia. De tal manera que el legislador previó la posibilidad de aumentar el plazo para llevar a cabo diligencias y ejercer derechos, a efecto de garantizar que la distancia entre un lugar y otro no constituyera un impedimento para cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 17.

79. Incluso destacó que esa solución también fue reflejada en otros ordenamientos tales como la Ley de Amparo abrogada (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis), que contemplaba que la ampliación de los términos procesales por razón de distancia se justificaba en tanto que ello implicara una dificultad en las comunicaciones y, consecuentemente, un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia y derecho de defensa. Es decir, no bastaba que existiera una distancia considerable entre un lugar y otro, sino que lo que justificaba la ampliación del término, era la dificultad en las comunicaciones.

80. Razones por las cuales concluyó que la ampliación del plazo a que hacía referencia el precepto 289 se justificaba únicamente cuando se encontrara demostrado que la distancia y la dificultad en las vías de comunicación constituían un obstáculo para el ejercicio de derechos o práctica de diligencias.

81. Por tanto, apuntó, que si en el caso el ejido quejoso no evidenció tal dificultad u obstáculo para la interposición oportuna del recurso de revisión, y, además señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado en la propia ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pese a existir la distancia alegada, estimó que no existía un impedimento por razón de distancia para ejercer su derecho de defensa oportunamente, relativo a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

82. De igual manera, el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **776/2023,** negó el amparo solicitado al estimar que la parte recurrente tenía a su alcance la posibilidad de interponer el recurso de revisión mediante la Oficina de Correos de México de su Municipio, lo que hubiera interrumpido el referido plazo, y por ende, el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resultaba aplicable.

83. Argumentó que ese precepto al prever el otorgamiento de días adicionales por razón de la distancia para presentar promociones, era inaplicable a los recursos de revisión a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, pues si bien era cierto que a ésta le era aplicable supletoriamente el código mencionado, también lo era que ese numeral se creó cuando los avances tecnológicos no se habían desarrollado con tanta fuerza como ocurre en la actualidad, en la que es factible presentar promociones mediante Correos de México, lo cual hace innecesaria la ampliación de plazos por razón de la distancia referida en el numeral primeramente citado, pues el justiciable tiene a su alcance inmediato un medio de comunicación para hacerlo.

84. Citó en apoyo a lo anterior, por analogía, lo establecido en la tesis 2a. CLII/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"REVISIÓN***

ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGARSE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES.”.

85. A diferencia de los tres tribunales colegiados mencionados, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **769/2023,** concedió el amparo solicitado, al considerar que, atendiendo a las particularidades del caso, sí existía la posibilidad de aplicar supletoriamente el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a fin de otorgarle un mayor beneficio al núcleo poblacional.

86. Señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia 118/2002(33) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cumplían los requisitos para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la ubicación de la quejosa se encontraba fuera del lugar en el que debía efectuarse la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho –la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario–, toda vez que el ejido quejoso se ubicaba en Ocosingo, Chiapas, mientras que el referido tribunal ante el cual se debía presentar el recurso de revisión se ubicaba en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de esta forma, reiteró que sí resultaba aplicable al caso el artículo del Código adjetivo.

87. Añadió que la parte quejosa era una comunidad ejidal que en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(34) forma una unidad social, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; grupo que históricamente ha sido discriminado derivado de la situación socioeconómica que en muchas ocasiones influye para el acceso al disfrute de determinados derechos, por lo que la lucha por sus derechos ha traído cambios profundos en la manera de cómo entender la igualdad, la participación y el acceso a la justicia.

88. Afirmó que las personas, comunidades y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, especificaciones culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayoría de las ocasiones, ha quebrantado las instituciones propias de los pueblos, por ello, precisó que las autoridades deben adecuar su praxis a los instrumentos internacionales atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, le corresponde la doble función de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les son violentados y garantizar un acceso pleno a la justicia.

89. Así, refirió, que en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta las características y especificidades culturales de cada uno, lo que se traduce en una obligación para las personas juzgadoras en los casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, tanto en la aplicación del derecho como en la resolución de conflictos.

90. Consideró que la comunidad quejosa formaba parte de ese sector de la población, la cual, en los últimos años se ha visto afectada en cierta manera por la falta de políticas públicas enfocadas en el desarrollo económico, por una situación de permanente inseguridad –lo cual era un hecho notorio que no solo es en el estado de Chiapas, sino que dicho clima de inseguridad impera a nivel nacional–, y la nula rendición de cuentas por parte de las autoridades locales, principales factores que han provocado que Chiapas sea el estado más pobre del país y cuya situación no ha cambiado en la última década.

91. Argumentó que por esas razones ese Estado ha estado en una parálisis económica permanente, dado que no ha buscado crear planes o incentivos fiscales que inviten a los empresarios a invertir; lo que ha derivado en que no se haya contemplado desarrollar infraestructura, creación de puentes y caminos, lo que evidentemente dificulta el traslado entre un municipio y otro, al no contar con la suficiente infraestructura de carreteras y con puentes y caminos que coadyuven con el libre tránsito.

92. Estimó que si la Ley Agraria, en su artículo 2, párrafo primero,(35) permitía la aplicación de manera supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de aspectos no previstos en dicha ley, era precisamente para no dejar en estado de indefensión a las personas jurídicas que protege en materia agraria, dado que uno de sus objetivos es el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante acciones sociales con perspectiva de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, en condiciones de igualdad y paridad.

93. Así, dijo, atendiendo a la calidad de la persona quejosa y a las dificultades que, en su caso, pudiera existir para ejercer su derecho de acceso a la justicia, dadas las cuestiones de marginación y desigualdad en que en ocasiones se ubican las comunidades rurales, consideró viable la aplicación supletoria del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria, precisando que tal interpretación y aplicación obedecía a un carácter excepcional y particular de cada caso.

94. De ese modo, determinó que si el núcleo poblacional se ubicaba fuera del lugar en donde residía el Tribunal Unitario de Distrito, ante el cual, presentó su recurso de revisión, y este se ingresó un día después del vencimiento del término, válidamente podía ubicarse en la hipótesis del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser un hecho notorio que entre el municipio de Ocosingo, Chiapas y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, existía cierta distancia que puede afectar la presentación oportuna de las promociones.

95. Motivo por el cual, estimó que la aplicación supletoria del artículo 289 del código referido a la Ley Agraria, no se oponía directa ni indirectamente con las disposiciones establecidas en dicha ley, habida cuenta de que no existía precepto alguno que regulara la situación que se actualizó en el caso.

96. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los tribunales colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en si el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, para el efecto de ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición de un recurso de revisión promovido por una comunidad ejidal, arribando a conclusiones diversas.

97. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, para el efecto de ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición de un recurso de revisión promovido por una comunidad ejidal?**

98. En el entendido, de que la pregunta formulada originalmente en el auto admisorio de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, consistía en “A) Determinar si cabe la suplencia de la deficiencia de la queja prevista a favor de los núcleos agrarios, en la interposición de un medio de defensa presentado

fuera del horario de labores establecido por el Tribunal Superior Agrario"; y B) "Determinar si en ese caso es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para tener por interpuesto oportunamente el recurso".

99. No obstante, se propuso su modificación en términos de lo indicado en el párrafo 97, derivado de que el primer tema propuesto originalmente, únicamente fue tocado por los Tribunales Colegiados **Primero, Decimoprimero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sin que exista un disenso entre ellos respecto del tema de la suplencia, ni contrariedad respecto de lo que resolvieron los restantes tribunales colegiados.

100. En efecto, los tres tribunales colegiados señalados, de manera similar, decidieron que los conceptos de violación de la parte quejosa resultaron fundados, suplidos en su deficiencia, al considerar que no se encontraba regulada la recepción para recibir promociones de término fuera del horario de labores en los tribunales unitarios agrarios, razón por la cual, ante esa incertidumbre, determinaron que debía tenerse en cuenta como fecha de recepción del recurso de revisión la primera hora hábil del día siguiente, no habiendo disenso entre ellos respecto del tema de la suplencia.

101. Por su parte, los demás tribunales colegiados **Cuarto, Decimoquinto, y Vigésimo Primero**, consideraron que no había deficiencia que suplir en los conceptos de violación, ya que no se advertía una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa a la parte quejosa, pero ello lo dijeron en cuanto a la aplicación supletoria del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria; mientras que el tribunal colegiado **Noveno** declaró fundados los argumentos de la parte quejosa y señaló que por ese motivo no era necesario suplir su deficiencia.

102. Como se hace notar, los tribunales colegiados que decidieron suplir la deficiencia de la queja al amparo de la falta de un buzón para recibir promociones fuera del horario habitual de labores, no discreparon en ese tema, ni sostuvieron lo contrario al resto de los colegiados. De ahí que, el primer tema propuesto no podría tomarse en consideración porque los tribunales colegiados que decidieron suplir la deficiencia en los conceptos de violación, además de que lo hicieron en términos similares, lo hicieron bajo un análisis distinto al de los demás tribunales colegiados, y si bien estos llegaron a un disenso, ello obedeció a que unos negaron y otro concedió el amparo, lo que determinó su postura contradictoria.

103. Lo que encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.- *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la*

legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

VI. ESTUDIO DE FONDO

104. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

105. Como punto de partida, importa tener presente lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(36) Al resolver la contradicción de tesis 262/2020 el siete de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"(...) en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(37) l*a Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reserva de ley que prevé el citado numeral, tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Y que la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.*(38)

En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo con el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa que se prevé en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(39) ***"no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios****", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación* ***"que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."***(40)

En ese contexto, al resolver la contradicción de tesis 256/2015, el Tribunal Pleno sostuvo:

Una expresión de este derecho [de acceso a la tutela judicial efectiva], impone al legislador que las normas relativas a la regulación de procesos judiciales, no deben contener límites irracionales o requisitos impeditivos u obstaculizadores que sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Lo que involucra que el legislador puede establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administra la justicia por parte del Estado con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto judicial, siempre que las condiciones o

presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento, idoneidad y proporcionalidad en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General.

Otra vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione.

Ahora bien, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, si bien importa de manera destacada obtener el inicio de un proceso, su efecto protector tiene el alcance de prolongarse durante toda la tramitación del juicio para permitir a las partes que incorporen las cuestiones tendentes a nutrir, depurar, regularizar o corregir el procedimiento o las decisiones judiciales que lo integran, obtener la resolución firme correspondiente, y en su caso, ejecutar la decisión judicial fijada en sentencia ejecutoria.

En relación con este último alcance, cabe hacer dos precisiones.

***Uno.** Respecto de las peticiones que ocurren dentro del proceso, la intensidad de la tutela judicial efectiva se encuentra matizada en relación con la trascendencia procesal de la solicitud, petición o incidencia respectiva.*

***Dos.** La actividad de las partes queda enmarcada tanto por las normas procesales que dan unidad, orden, continuidad, sentido y certeza a la tramitación del proceso; como por las determinaciones judiciales que de manera sucesiva resuelven y provén sobre los planteamientos, solicitudes y promociones que hacen valer las partes durante el juicio, hasta el dictado de la resolución definitiva correspondiente.*

Esta última condición, permite afirmar que el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, o principio pro actione, encuentra aplicación también respecto de la interposición de medios de impugnación y recursos para impugnar determinaciones tomadas por el juzgador durante el transcurso del proceso, aunque su intensidad sea razonablemente matizada, como ya se dijo.

Conforme a lo antes expuesto, es dable sostener que para garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.”.

106. De las anteriores consideraciones surgió la jurisprudencia 2a./J. 27/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE

UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.

Hechos: Al analizar una misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas, ya que uno determinó que lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que atendiendo al principio pro persona que se tutela en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda de nulidad debe aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida en una población distinta a la en que se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, en la inteligencia de que el ocurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde aquél reside o, en su caso, en la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

Justificación: Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido. Por tanto, si en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación la del acuse de recibo correspondiente para los efectos legales conducentes. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinaron que para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional es preciso que se conceda a los justiciables

la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente, de ahí que el citado artículo, al establecer que los escritos iniciales deben presentarse directamente en las oficinas de las autoridades administrativas competentes, excluyendo la posibilidad de que se presenten en una oficina de correos, vulnera ese derecho fundamental, dado que se impone una traba innecesaria e injustificada que dificulta a las personas el acceso a un medio de defensa legal y obstaculiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional."(41)

107. En síntesis, es posible inferir que el Alto Tribunal del País ha sido enfático en señalar que la reserva de ley prevista por el legislador en el citado precepto, tiene como finalidad que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

108. De modo que, la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, implica que los Poderes de la Unión –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, no deben supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.

109. En congruencia con lo anterior, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que de acuerdo con el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa que se prevé en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios",* lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación *"que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.".*

110. Así, concluyó, que para garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales **privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.**

111. Importa señalar que también el Alto Tribunal explicó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2014 (10a.)(42) de rubro siguiente: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL",*** que el derecho a la tutela judicial recogido por el artículo 17 de la Carta Magna no es irrestricto, sino que las partes deben ajustarse a las modalidades fijadas legalmente.(43)

112. En torno al acceso a la justicia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas(44) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

"(...)

El artículo 2o de la Constitución Federal reconoce los derechos particulares de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Su texto actual es producto de la reforma publicada el 14 de agosto de 2001 en

el Diario Oficial de la Federación,(45) *la cual tuvo el objetivo de otorgarles un reconocimiento jurídico especial, del más alto nivel, mediante previsiones normativas diferenciadas encaminadas a posibilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, la expresión de su identidad individual y colectiva, así como a contribuir a la eliminación de la desigualdad y discriminación que les afecta.*(46)

(...)

El artículo 2o constitucional también establece principios rectores de suma relevancia. Entre ellos están la autoadscripción, como elemento fundamental para identificar quién es indígena; la libre determinación y la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; así como la obligación de las autoridades de tomar en cuenta sus particularidades culturales para la interpretación y aplicación de todos sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia.

(...)

Además de la autoadscripción y la libre determinación, otro derecho fundamental reconocido por el artículo 2o de la Constitución Federal es el acceso a la justicia. La finalidad de tal derecho, en el contexto de las protecciones jurídicas contenidas en el antedicho artículo constitucional, consiste en garantizar a las personas indígenas una defensa jurídica adecuada y la protección de sus derechos tomando en cuenta sus especificidades culturales.(47)

Con ello, se busca poner fin a la situación de discriminación y exclusión en la que se encuentran las personas indígenas, así como superar la desigualdad que representa enfrentarse a un sistema jurídico ajeno al suyo.(48) *En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas no se limita a la erradicación de obstáculos técnicos o económicos, sino también a la eliminación de aquellos que tradicionalmente las han colocado en discriminación, como aspectos temporales, geográficos, sociales y culturales.*(49)

Asimismo, el artículo 2o advierte que el acceso a la justicia, en el caso de personas, pueblos y comunidades indígenas, se distingue en dos ámbitos: la justicia impartida por las comunidades indígenas (faceta interna) y aquella impartida por tribunales del Estado (faceta externa).(50)

(...)

Por su parte, en el ámbito de la justicia impartida por tribunales del Estado, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las especificidades culturales de la persona, pueblo o comunidad indígena que intervenga en la controversia. Esta obligación constitucional es un imperativo que condiciona e informa al resto de las normas aplicables a los casos concretos.(51)

Finalmente, es importante precisar que las disposiciones constitucionales aludidas parten de reconocer que las personas, pueblos y comunidades indígenas se ven afectadas por un contexto de desigualdad y discriminación y, por ende, los derechos básicos reconocidos a toda persona no son suficientes para su adecuado desarrollo individual y colectivo. En ese sentido, es necesario reforzar las medidas para lograr la igualdad, para lo que es indispensable reconocer las situaciones y características que identifican y dan sentido a las colectividades indígenas y a sus integrantes.(52)

*Así, los derechos reconocidos en la Constitución Federal para la población indígena constituyen medidas que establecen una clara diferenciación de trato que responde a la necesidad de alcanzar igualdad plena. Ello se justifica por la grave situación de desigualdad y discriminación que existe en su perjuicio, la cual implica que no se tomen en cuenta sus particularidades culturales en relación con el uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, así como los entramados sociales y políticos que les son propios.(*53)

(...)

Por lo tanto, conforme al ámbito de sus competencias, las personas juzgadoras tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Entre esos instrumentos se encuentran el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),(54) *la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante, CIEDR),*(55) *la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH),*(56) *y su interpretación mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DNUDPI),*(57) *y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DADPI).*(58)

(...).

III. Acceso a la justicia(59)

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales.(60) *El contenido de este derecho, también denominado tutela judicial efectiva, ha sido desarrollado por la SCJN a través de sus sentencias. Al respecto, ha sostenido que se trata de un derecho público subjetivo para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales, frente a los cuales las personas tengan la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal determinación.*(61)

La SCJN ha determinado que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2o constitucional.(62) *Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para (i) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y (ii) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.*(63)

(...)

Del contenido del artículo 2o de la Constitución Federal y del Convenio 169 de la OIT surgen dos vertientes del derecho de acceso a la justicia: i) la externa, que consiste en el derecho a acudir ante las autoridades judiciales del Estado mexicano, y ii) la interna, que se traduce en que los conflictos sean resueltos en el interior de los pueblos o comunidades, de conformidad con sus sistemas normativos.

(...)

1. Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado

La dimensión externa del acceso a la justicia se identifica con el derecho a acudir ante las personas juzgadoras a través de los mecanismos estatales para la impartición de justicia. El acceso a los tribunales comprende aspectos sustantivos, procesales, probatorios y de reparación, cuya regulación y aplicación en los casos concretos impacta en la satisfacción del derecho de acceso a la justicia (...)".

113. De lo anterior, se tiene que las personas, pueblos y comunidades indígenas cuentan con una protección especial al momento de ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva, para lo cual, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con la finalidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos o acceder plenamente a la jurisdicción de Estado.

114. En el caso, de los criterios resueltos por los tribunales colegiados contendientes no se aprecia que la comunidad ejidal quejosa se hubiese autodenominado indígena, ni tampoco que hubiese expresado que pertenece a una comunidad con esas características; sin embargo, no se debe pasar por alto que las comunidades ejidales también forman parte de un sector de la población históricamente vulnerable.

115. Dan cuenta de esa protección, los múltiples criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las comunidades ejidales y su acceso a la justicia, como se ve de la siguiente doctrina jurisprudencial:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en juicios de amparo en materia agraria se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los posesionarios de tierras ejidales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, es extensiva a favor de los posesionarios de tierras ejidales cuando se afecten sus derechos agrarios.

Justificación: Los posesionarios de tierras ejidales son sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse en ejidatarios. Resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías que para su protección gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la materia con un sentido tutelar. Por tanto, cuando en juicios de amparo puedan afectarse derechos agrarios de posesionarios de tierras ejidales, la litis habrá de resolverse dentro del espectro protector que para tal efecto ha sido reconocido por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, y deberá suplirse a su favor

la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, lo que es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.".(64)

"DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre el alcance del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece el término de 7 años para presentar la demanda. Mientras que uno sostuvo que se actualizaba únicamente para los núcleos de población ejidal y comunal, el otro lo consideró extensivo a los posesionarios.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se está en presencia de juicios de amparo donde se reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios, tanto de sujetos colectivos como individuales, como los posesionarios, debe aplicarse en su beneficio el término amplio para la presentación de la demanda de hasta siete años establecido en el citado artículo 17, fracción III.

Justificación: Del precepto citado deriva que la presentación de la demanda de amparo, de manera genérica, se hará en el plazo de quince días, con la excepción expresa a favor de los núcleos de población ejidal o comunal. En estos casos, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, el plazo se extiende hasta 7 años. Ese plazo excepcional también resulta aplicable cuando la demanda la promueva cualquiera de los sujetos individuales del derecho agrario, incluyendo los posesionarios, puesto que los criterios evolutivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen que el espectro de protección del amparo en materia agraria no sólo abarca a los sujetos colectivos del derecho agrario (núcleos ejidales o comunales), sino también a los sujetos individuales, ejidatarios y comuneros en lo individual y a todos los demás sujetos de derecho agrario y aspirantes a adquirir esas calidades.(65)

*"**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO AGRARIO. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL QUE SE EXENTA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA, ES APLICABLE TAMBIÉN A LOS EJIDATARIOS QUE ACUDEN EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS.** El artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que "la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos". Dicho beneficio debe entenderse aplicable también a los ejidatarios que acuden en lo individual al juicio de amparo en defensa de sus derechos agrarios, pues del análisis histórico-evolutivo de las reformas constitucionales y legales referentes al "amparo agrario", se advierte la existencia de un espectro normativo protector que comprende tanto a los sujetos colectivos (ejidos y núcleos de población) como a los individuales (ejidatarios, comuneros, avecindados,*

etcétera), quienes acuden en defensa de sus derechos agrarios. Sostener lo contrario resultaría discriminatorio y contrario al espíritu del Constituyente, pues implicaría dar un trato desigual a sujetos de derecho agrario regulados bajo el mismo régimen tutelar de derechos.".(66)

*"**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.** Del análisis del artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con el marco normativo del procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se obtiene que la resolución con la que culmina constituye un acto privativo de los derechos que sobre esa tierra tuvo alguna persona o el propio Comisariado Ejidal, en tanto crea derechos a quien lo promovió, pues tiene como consecuencia directa e inmediata que adquiera los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, oponibles ante terceros, traducidos en el aprovechamiento, uso y disfrute de la tierra, además de la posibilidad de transmitirlos a otros ejidatarios o avecindados del propio núcleo de población, y la expedición del certificado correspondiente, con el consecuente reconocimiento de ese nuevo carácter de titular de derechos en el núcleo agrario. En consecuencia, la resolución de que se trata es de aquellos actos respecto de los cuales debe respetarse el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, será a partir del acato a la oportunidad que tiene el tercero con interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de la resolución en la cual se constituya en favor del promovente una titularidad que no tenía respecto de las parcelas o tierras cuya posesión detenta; propiciando la conclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria, para que sea en el juicio contencioso donde se dirima quién tiene el mejor derecho de posesión.*(67)

*"**OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA.** El régimen transitorio de la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna respecto de la oportunidad para promover el juicio a partir del 3 de abril de 2013, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, respecto de los cuales no hubiera vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, para la presentación de la demanda. Por ende, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de alguna norma expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo para establecer que la impugnación de los actos en cita se rige por las disposiciones de la abrogada, esto es, son impugnables a través del juicio de amparo en el plazo de 30 días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución; lo que además es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas*

durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normativa, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro entonces que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión que regía al darse el supuesto jurídico de que se trate.".(68)

*"**MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO DEBE IMPONERSE CUANDO LO INTERPONE UN SUJETO DE DERECHO AGRARIO.** Conforme al último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando se estime que un recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. Sin embargo, dicha multa no debe imponerse cuando el recurrente es un sujeto de derecho agrario, en virtud de que, por regla general, los que integran esta categoría carecen de conocimientos técnicos especializados en derecho que les permitan advertir si la interposición del recurso tiene o no un motivo justificado. Además, ello es acorde con las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo, cuya finalidad es tutelar los derechos de los ejidatarios y comuneros, por lo que imponer una sanción de esa naturaleza agravaría la situación económica de la clase campesina."*.(69)

*"**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión."*.(70)

*"**DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA*

PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, con base en la interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, sustentó el criterio de que el incumplimiento de la obligación de explotar en forma directa y permanente la parcela ejidal por dos años consecutivos origina la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación de conformidad con el artículo 85, fracción I, citado, y que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión. Ahora bien, conforme al régimen agrario en vigor, la jurisprudencia de mérito no es aplicable al supuesto en el cual el sucesor no reclama el reconocimiento y declaración de sus derechos hereditarios en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular de los derechos agrarios respectivos, ni trabaja personalmente durante ese lapso la parcela ejidal relativa, en virtud de que la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fue permitir a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y bienestar del ejidatario; intención que está reflejada en el cuarto párrafo de la fracción VII del citado precepto constitucional, el cual fue reglamentado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 45, 76 y 79 se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, en virtud de que en ellos se le facultó para celebrar respecto de ésta, cualquier contrato o acto jurídico que impliquen su uso o explotación por terceras personas, con la condición de que su duración no exceda de treinta años, con lo que desapareció la causa de la pérdida de derechos ejidales prevista en el referido artículo 85, fracción I, derivada de no trabajar personalmente, el ejidatario o con su familia, la parcela ejidal.”*.(71)

*“**NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES O LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS.*** *Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, aun cuando en sentido estricto no tienen por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redunda en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo; por tanto, como el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda de garantías por el núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener cualquiera de tales efectos, puede hacerse en cualquier tiempo, ha de concluirse que en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población puede reclamarlas en cualquier tiempo, porque afectan derechos colectivos.*(72)

*“**REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL*

ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.".(73)

*"**COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACION DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCION FEDERAL.** La interpretación histórica y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado. Por lo tanto, cuando se afecten posibles derechos agrarios de alguna de estas entidades, la competencia se surtirá en favor de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."*.(74)

*"**AGRARIO. JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE BIENES DE COMUNIDADES INDIGENAS. COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE ELLOS. NO SE REQUIERE***

PRUEBA DE QUE EL NUCLEO COMUNAL ES PROPIETARIO DEL BIEN CONTROVERTIDO. *Cuando en un juicio reivindicatorio promovido por un particular resultan controvertidos los intereses ejidales o comunales respecto de un inmueble materia del litigio, la competencia para resolverlo es de las autoridades federales; pero de ninguna manera puede afirmarse que para ello se requiere la prueba de que el núcleo es el propietario del bien controvertido, pues una cuestión de competencia se haría depender, ilógicamente, de la solución al problema de fondo. En consecuencia, al otorgarse la protección constitucional, resulta correcto limitarla a establecer que para resolver a quién pertenece el bien, no es competente la potestad común, sino un Juez Federal."*.(75)

116. Por lo mismo, el Pleno del Tribunal Superior Agrario en algunos casos se ha dado a la tarea de modificar la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios que existen en cada uno de los distritos en los cuales, por razón de territorio, conocen de las controversias que se planteen en relación con las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, en cumplimiento al principio de justicia pronta establecido en el artículo 17 de la Constitución, cuya obligación es cumplir con el derecho a una tutela judicial efectiva.

117. Tal como lo hizo en el caso del estado de Chiapas, al emitir el Acuerdo 23/2021 por el que se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 3 y 4 con sede en Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Estado de Chiapas y 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, y el término en sus funciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, publicado el once de enero de dos mi veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

118. En ese acuerdo, expresamente destacó que el Estado de Chiapas se localiza al sureste de la República Mexicana entre los paralelos 14° 32' y 17° 59' de latitud norte y los meridianos 90° 22' y 94° 15' de longitud de oeste, con una superficie total de 75,634.4 kilómetros cuadrados, ubicándose como el octavo Estado más grande del país, con un 3.8% del territorio nacional.

119. Asimismo, precisó que la división política en la actualidad se conformaba de 124 municipios, agrupados en 9 regiones socioeconómicas, conocidas como centro, altos, fronteriza, frailesca, norte, selva, sierra, soconusco e istmo-costa, contando con un total de 2,900 núcleos agrarios, que en conjunto ocupaban una superficie de 4,213,296-00-00 hectáreas, 31,426 lotes de propiedad privada, 1,953 predios de terrenos nacionales y 1,151 de diversos tipos de predios como zonas urbanas, cuerpos de aguas, zonas federales, entre otros.

120. También mencionó que en el contexto sociopolítico y económico del país, el estado de Chiapas, revestía especial importancia por su ubicación geográfica y sus características peculiares, destacándose la existencia de grupos étnicos tales como: zoques, tzotziles, tzeltales, tojolabales, choles, lacandones, mochos, cakchiqueles, mames, que requerían de una atención especial que garantizara la vigencia de sus derechos indígenas y el acceso a los órganos de justicia.

121. Que las comunicaciones vía terrestre en la Entidad eran las siguientes: carreteras federales 186, 190, 195, 199, 200, 211 y 307, la carretera estatal 195, autopistas de cuota, además de los diversos tramos carreteros de la red estatal y de caminos rurales que estaban en construcción, mismos que permiten la comunicación entre las diversas regiones, sin embargo, por las distancias y características topográficas, dificultaba que los campesinos acudieran a la sedes de los Tribunales Agrarios en demanda de sus derechos.

122. Concluyó que por esas razones y debido a la situación geográfica de los poblados en relación con las vías de comunicación y los medios de transporte existentes, así como la distancia y tiempo que les ocasionaba llegar a las sedes de los Tribunales Agrarios, precisó una redistribución de los municipios en esta entidad federativa para que los núcleos agrarios y otros sujetos agrarios comprendidos en esas regiones, se vieran beneficiados en tiempo, distancia y economía, pues debía preverse que aun cuando aparentemente las distancias no eran extensas, la sinuosidad de los caminos hacia el interior del Estado era complicada.

123. El acuerdo 23/2021 referido, se transcribe a continuación:

"ACUERDO 23/2021 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 3 y 4 con sede en Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Estado de Chiapas y 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, y el término en sus funciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Acuerdo 23/2021 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 3 y 4 con sede en Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Estado de Chiapas y 29, con sede en Villahermosa Estado de Tabasco, y el término en sus funciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

El Tribunal Superior Agrario, en el marco del artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 2o, 5º y 8o. fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el diverso 65 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tomando como base el universo de trabajo, y la prioridad en la impartición de justicia en materia agraria, se emite el presente acuerdo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, acorde con los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.

II. En tanto que, el artículo 27 de la Carta Magna, en su fracción XIX, instituye Tribunales en Materia Agraria, dotándolos de plena autonomía, para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como los derechos deducidos de las mismas y de éstas con la pequeña propiedad.

III. Asimismo, entre los Tratados Internacionales de los que México es parte, se encuentra el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado Mexicano el cinco de noviembre de mil novecientos noventa, en su articulado, establece el derecho que se tiene para vivir y desarrollarse como comunidades distintas, a ser respetados, estableciendo obligaciones en

materia de su integridad y cultural, la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales, sus formas propias de organización, la no discriminación, la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten y el derecho al desarrollo económico y social.

IV. Por ello, el veintiséis de febrero del mil novecientos noventa y dos, fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Agraria, como reglamentaria del artículo 27 constitucional, la que en su numeral 163, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar y dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa ley.

V. Luego, para regular las atribuciones de los Tribunales Agrarios, en esa misma fecha fue publicada en el referido medio de comunicación nacional, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que conforme a su numeral 2° prevé que los Tribunales Agrarios se componen del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios.

VI. Dicho ordenamiento, en el artículo 5° de esa ley, prevé que el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales los determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

VII. Por su parte, el artículo 8° en sus fracciones I, II de la citada Ley Orgánica, establece que el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se dividirá el territorio de la República, y establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos; y en las fracciones X y XI se dispone la atribución de éste Órgano Jurisdiccional para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

VIII. En términos del artículo 11, fracción IV, de la Ley precitada, corresponde a la Presidencia de este órgano jurisdiccional dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales.

IX. En tanto que el artículo 18 de la propia Ley Orgánica establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

X. Por otra parte, y de forma paralela a las anteriores disposiciones, se publicó en el aludido diario, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, como ordenamiento interno de estas instituciones de impartición de justicia agraria, cuya última reforma fue publicada el ocho de enero de dos mil diecinueve, el que en su artículo 9, dispone que corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario proponer al Pleno que se acuerden las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria.

XI. En tanto que, en su artículo 65 determina que el Tribunal Superior fijará la competencia territorial de los Tribunales, quedando divididos en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo, los que podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

XII. Ahora bien, es sabido que de conformidad con el principio de justicia pronta establecido por el Artículo 17 de la Constitución, este Tribunal Superior Agrario está obligado a prever el cumplimiento a dicha tutela jurídica, vigilando y en su caso redistribuyendo ese volumen de trabajo bajo un parámetro equilibrado entre todos los administradores de justicia agraria.

XIII. Luego, en aras de que la labor de los Magistrados de dichos Tribunales Agrarios cumpla con los principios de celeridad, imparcialidad e independencia, para la atención de los asuntos sometidos a su potestad y tomando como base las demandas recibidas, la complejidad de las mismas, los derechos individuales y colectivos, y contar con una estructura de personal capaz.

XIV. Bajo ese contexto, se precisa destacar que el Estado de Chiapas se localiza al sureste de la República Mexicana entre los paralelos 14° 32' y 17° 59' de latitud norte y los meridianos 90° 22' y 94° 15' de longitud de oeste, con una superficie total de 75,634.4 kilómetros cuadrados, ubicándose como el octavo estado más grande del país, con un 3.8% del territorio nacional.

XV. Que por decreto de catorce de noviembre de dos mil once, el Congreso del Estado de Chiapas, creo cuatro nuevos municipios, esto es, Belisario Domínguez, Emiliano Zapata, El Parral y Mezcalapa, de la misma forma, por decreto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se crearon los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, y finalmente, por decreto de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho fue creado el municipio de Honduras de La Sierra, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil veinte, en el extracto del acuerdo INE/CG129/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de Chiapas, respecto de los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal, Rincón Chamula San Pedro, El Parral, Emiliano Zapata, Mezcalapa y Honduras de la Sierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil veinte.

Cabe señalar que acorde a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional promovida por el Estado de Oaxaca, para la fijación de la línea limítrofe entre dicha Entidad Federativa y el Estado de Chiapas, con motivo del decreto 8, por el cual el congreso de esta última Entidad creó el municipio de Belisario Domínguez, en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó que dicho municipio pertenece al Estado de Oaxaca.

XVI. Consecuentemente, la división política actualmente se conforma de 124 municipios, agrupados en 9 regiones socioeconómicas, conocidas como centro, altos, fronteriza, frailesca, norte, selva, sierra, soconusco e istmo-costa, contando con un total de 2,900 núcleos agrarios, que en conjunto ocupan una superficie de 4,213,296-00-00 hectáreas, 31,426 lotes de propiedad privada, 1,953 predios de terrenos nacionales y 1,151 de diversos tipos de predios como zonas urbanas, cuerpos de aguas, zonas federales, entre otros.

Por su parte el Estado de Tabasco, se dividió en dos regiones económicas, Región Grijalva y Región Usumacinta, abarcado Abarca una superficie de 24,747 kilómetros cuadrados, que representa 1.3% del total del país y sitúa al Estado en el vigésimo cuarto lugar nacional en cuanto a extensión.

XVII. En la Entidad existen tres Tribunales Unitarios Agrarios que corresponden a los Distritos 03, 04 y 54, cuya sedes se localizan en las Ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula de Córdova y Ordoñez y

Comitán de Domínguez, respectivamente, los que cuentan en su competencia territorial con los siguientes municipios:

*El **Distrito 03,** comprende 59 municipios.*
(Se insertan tablas)

Cabe señalar que no obstante la delimitación que el Tribunal Superior Agrario realizó sobre la jurisdicción territorial de este Distrito, la misma abarca los cuatro municipios de creación reciente, cuyos nombres son los siguientes: Capitán Luis Ángel Vidal, Rincón Chamula San Pedro, El Parral y Emiliano Zapata, todos del Estado de Chiapas.

*El **Distrito 04,** según la delimitación territorial realizada por el Tribunal Superior Agrario, comprende 25 municipios:*

(Se insertan tablas)

Sin embargo, dada la creación reciente del municipio de Honduras de la Sierra, este también pertenece a este Distrito, debido a su separación del municipio de Sultepec, en el Estado de Chiapas.
*El **Distrito 54,** comprende 35 municipios:*

(Se insertan tablas)

XVIII. En el contexto sociopolítico y económico del país, el Estado de Chiapas, reviste especial importancia por su ubicación geográfica y sus características peculiares, destacándose la existencia de grupos étnicos tales como: zoques, tzotziles, tzeltales, tojolabales, choles, lacandones, mochos, cakchiqueles, mames, que requieren de una atención especial que garantice la vigencia de sus derechos indígenas y el acceso a los órganos de justicia.

XIX. Las comunicaciones vía terrestre en la Entidad son las siguientes: carreteras federales 186, 190, 195, 199, 200, 211 y 307, la carretera estatal 195, autopistas de cuota, además de los diversos tramos carreteros de la red estatal y de caminos rurales que actualmente se construyen, mismos que permiten la comunicación entre las diversas regiones, sin embargo, por las distancias y características topográficas, dificulta que los campesinos acudan a la sedes de los Tribunales Agrarios en demanda de sus derechos, como se verá a continuación:

*Municipios del **Distrito 3***

(Se insertan tablas)

*Municipios del **Distrito 54***

(Se insertan tablas)

XX. En virtud de lo anterior y debido a la situación geográfica de los poblados con relación a las vías de comunicación y los medios de transporte existentes, así como la distancia y tiempo que les ocasiona llegar las sedes de los Tribunales Agrarios, se precisa una redistribución de los municipios en esta

entidad federativa para que los núcleos agrarios y otros sujetos agrarios comprendidos en estas regiones, se vean beneficiados en tiempo, distancia y economía, pues debe preverse que aun cuando aparentemente las distancias no son extensas, la sinuosidad de los caminos hacia el interior del Estado de Chiapas es complicada, no así las vías que comunican al Estado de Tabasco, las cuales son de fácil acceso.

XXI: En consecuencia, el Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se quedará con la competencia territorial, de los municipios que comprenderán las zonas socioeconómicas centro, altos, frailesca, norte e istmo-costa de la Entidad, quedando de la siguiente manera:

(Se insertan tablas)

En tanto que, los municipios que comprenderán al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, en el Estado de Chiapas, serán los siguientes:

(Se insertan tablas)

Los municipios que comprenderán al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, en el Estado de Tabasco, serán todos los municipios de la propia Entidad Federativa y del Estado de Chiapas los siguientes:

(Se insertan tablas)

Como consecuencia, cesa en sus funciones en el Estado de Chiapas el Tribunal Unitario Agrario Distrito 54; superándose así la causa que dio origen para la designación del magistrado Luis Eduardo Zuart Vallejo, de segunda sede en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 4, según acuerdo de este Órgano Colegiado de siete de julio de este año.

XXII. Derivado de lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 2, 5 y 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 65 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de acordarse y se:

ACUERDA:

PRIMERO. *Se modifica la competencia territorial del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a partir del quince de enero de dos mil veintidós, cuya competencia territorial, comprenderá los municipios en el Estado de Chiapas indicados en el considerando XXI de este acuerdo, cuyo volumen al treinta de noviembre de dos mil veintiuno fue un total de 616 expedientes.*

SEGUNDO. *La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdova Ordóñez en el Estado de Chiapas, desde el quince de enero de dos mil veintidós, serán en los municipios en el Estado de Chiapas indicados en el considerando XXI de este acuerdo, cuyo volumen al treinta de noviembre de dos mil veintiuno fue un total de 599 expedientes.*

TERCERO. *El Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, en el Estado de Tabasco, tendrá competencia territorial a partir del quince de enero de dos mil veintidós, en los siguientes municipios todos de la propia Entidad Federativa y comprenderá los municipios en el Estado de Chiapas, indicados en el considerando XXI de este acuerdo, cuyo volumen al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, fue un total de 282 expedientes, del estado de Chiapas.*

CUARTO*. Finalmente, a partir del quince de enero del dos mil veintidós, cesa en su función jurisdiccional el Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas.*

QUINTO*. Los Tribunales citados contaran con el plazo de quince días hábiles a partir del quince de enero de dos mil veintidós, para la entrega-recepción de los asuntos sobre los cuales no tendrán jurisdicción, por lo que en esta temporalidad deberán remitir los expedientes al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, a cuyo vencimiento se reiniciará la reprogramación de las diligencias pendientes; asimismo el Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54 contará con diez días adicionales para la atención de los asuntos de carácter administrativo .*

SEXTO*. Para el cumplimento de este acuerdo, los Titulares de los Tribunales Agrarios citados, deberán proveer la suspensión de plazos y términos en los sumarios que así lo ameriten, a efecto de respetar los derechos de las partes sobre las cuestiones procesales y reprogramar las audiencias o diligencias que sean necesarias.*

SÉPTIMO*. Los Tribunales Unitarios Agrarios citados, deberán comunicar el contenido del presente acuerdo a las autoridades jurisdiccionales y administrativas para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

OCTAVO. *Para el cumplimiento de este acuerdo, la Unidad General Administrativa del Tribunal Superior Agrario intervendrá, en el ámbito de sus atribuciones, para atender y resolver lo relacionado con los recursos humanos, materiales y financieros.*

NOVENO. *Se deja sin efectos el acuerdo plenario de 7 de julio de 2021, mediante el cual se asignó como de segunda sede de adscripción del magistrado Luis Eduardo Zuart Vallejo, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 4, con sede Tapachula de Córdova y Ordóñez, nombrándose como actual titular; por cuanto hace al personal del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, será adscrito al Tribunal que corresponda según los volúmenes o cargas de trabajo en los Tribunales Agrarios, lo que se deberá hacer en el acuerdo plenario respectivo.*

DÉCIMO.- *Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el boletín judicial agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios.*

(...)".

124. Lo anterior, da cuenta de la situación particular en la que se encuentran las comunidades ejidales para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, y como ya se anticipó, queda a cargo de los órganos jurisdiccionales no supeditar el acceso a los tribunales a condiciones innecesarias, ya que constituiría un obstáculo entre las personas y éstos; no obstante, el derecho a la tutela judicial recogido por el artículo

17 de la Carta Magna no es irrestricto, sino que las partes deben ajustarse a las modalidades fijadas legalmente, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

125. El cuestionamiento a responder en este asunto consiste en determinar si el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, para el efecto de ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición de un recurso de revisión promovido por una comunidad ejidal, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 289.- Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados.".

Por su parte, el artículo 167 de la Ley Agraria dice:

"Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.".

126. Se trae a cuenta la historia legislativa del artículo en mención, que contempla la supletoriedad del código adjetivo en lo que no se oponga.

127. En la exposición de motivos de la Ley Agraria, presentada por el Ejecutivo Federal el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se había propuesto la supletoriedad en los siguientes términos:

"Artículo 164. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.".

128. La iniciativa fue turnada a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria para su estudio y dictamen, cuyos integrantes realizaron modificaciones a la misma para adecuar el texto, y el artículo 164 pasó a ser el 167, con la redacción siguiente:

"Artículo 164 (sic)*. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.".*

129. La discusión en la Cámara de Diputados del proyecto de Ley Agraria se llevó a cabo el veintiuno y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, el cual quedó aprobado en lo general y en lo particular. Posteriormente se pasó a la Cámara de Senadores cuya discusión tuvo verificativo el veintitrés de febrero siguiente, y de igual manera, fue aprobada en lo general y en lo particular, publicándose en el

Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, con la siguiente redacción y que es la misma que permea en la actualidad, pues no ha sido objeto de reforma alguna.(76)

"Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.".

130. Con estos antecedentes, toca esclarecer si en el caso examinado por los tribunales colegiados contendientes, es aplicable supletoriamente el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

131. En relación con la figura jurídica de la supletoriedad, este Pleno Regional –en su anterior denominación– al resolver la contradicción de criterios 241/2023;(77) sostuvo lo siguiente:

"(...)

68. Demostrado que esa legislación es aplicable supletoriamente a los procedimientos sustanciados ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, entre los cuales se encuentran los relativos a las declaraciones administrativas de infracción,(78) *resulta necesario establecer cuándo opera la supletoriedad.*

69. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por supletorio se entiende que suple una falta, es decir, una ausencia, agregando el referido diccionario que, en derecho, se conceptualiza como dicho de una norma: que se aplica en defecto de otra.(79)

70. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, al brindar la definición de ley supletoria dice lo siguiente:

Ley supletoria. I. Dícese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria, ya que la supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. (...)

Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce.(80)

71. La doctrina ha definido a la supletoriedad de la siguiente forma:

Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad.(81)

72. Ahora, en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación se encuentran criterios de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, como aquel en donde estimó que la aplicación de leyes supletorias procede para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, cuyas omisiones o deficiencias requieren ser subsanadas a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate, como se lee en la tesis aislada(82) *de rubro y contenido siguiente:*

LEYES SUPLETORIAS, APLICACION DE. *La aplicación de leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o deficiencias de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate; por tanto, si la Ley del Impuesto Sobre Alcoholes, especifica las infracciones que contra ella pueden cometerse y organiza los procedimientos que los productores deben seguir, para la redacción de los asientos en sus libros; no necesita en tales casos, ni que se complementen ni que se aclaren sus disposiciones por las de la Ley del Timbre.*

73. Posteriormente, con motivo de un asunto sobre aclaración de sentencia en amparo, el Tribunal Pleno precisó que la supletoriedad no solo operaba cuando una institución estuviera regulada de manera deficiente, sino también cuando fuera necesaria, como se aprecia de la tesis P. LXXXI/96(83) *que dice:*

ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO. *Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.*

74. Décadas después, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal al fallar la contradicción de tesis 247/2009, en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2009(84) *de rubro siguiente: "DERECHOS AGRARIOS. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1649 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL", agregó que:*

Debe señalarse que la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

En torno al tema, Eduardo García Máynez expresa que, "hay normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras solo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas por su parte, llámanse primarias".

75. Sobre los requisitos para que opere esta figura jurídica, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),(85) *determinó que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, subrayando que para que opere esa figura se deben satisfacer los siguientes requisitos:*

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

76. Así se observa de la transcripción del citado criterio que dice:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

(...)".

132. Lo cual fue reiterado por este Pleno al resolver la contradicción de criterios 272/2023,(86) ya en su denominación actual.

133. Con estos elementos, puede adelantarse, en principio que en el supuesto examinado por los tribunales participantes en esta contradicción, podrían satisfacerse bajo ciertos parámetros, los requisitos para estimar aplicable supletoriamente el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la

Ley Agraria, para aumentar el plazo en la interposición del recurso de revisión, en razón de la distancia entre el domicilio de la parte actora y de la autoridad ante quien se debe presentar dicho medio de defensa.

134. Requisito a):

Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

• Este requisito se satisface porque, como quedó asentado, el artículo 167 de la Ley Agraria señala que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esa ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del Título Décimo que contempla las disposiciones en materia de justicia agraria, y que no se opongan directa o indirectamente.

135. Requisito b):

La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

• Se satisface este requisito porque el examen del Título Décimo, Capítulo VI, de la Ley Agraria, intitulado "Del Recurso de Revisión", revela que no se prevé regla alguna sobre el aumento de días para la interposición del referido medio de impugnación por razón de la distancia entre el domicilio de la parte recurrente y el tribunal ante el cual se debe de interponer.

136. En efecto, el artículo 198 de la Ley Agraria establece la procedencia del recurso de revisión en materia agraria cuando en primera instancia se resuelva sobre tres temas específicos, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE JULIO DE 1993)
I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.".

137. El artículo 199 menciona que el recurso de revisión debe presentarse ante el tribunal que hubiese pronunciado la resolución recurrida dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de tal determinación:

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.".

138. El artículo 200 señala la tramitación que deberá darse al recurso de revisión en los casos en que se hubiese presentado oportunamente, como enseguida se transcribe:

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.".

139. Queda demostrado que la Ley Agraria no prevé expresamente la ampliación de días para la interposición del referido medio de impugnación por razón de la distancia cuando el domicilio de la parte recurrente se encuentre en un lugar distinto al del tribunal ante el cual se debe de interponer.

140. Requisito c):

Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

• Los antecedentes previamente narrados de la legislación agraria al aprobar el artículo que prevé la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ponen en evidencia que no existen elementos o siquiera indicios que permitan sostener que el legislador tuvo la voluntad de excluir o prohibir la aplicación del Código adjetivo en torno al tema de los días adicionales.

• Como se destacó, no hubo pronunciamiento en favor o en contra de la supletoriedad por parte de los redactores de la Ley Agraria y sí, en cambio, hubo expresa intención de los legisladores, de crear reglas supletorias aplicables en aquellas figuras que ésta no regulara, con la finalidad de complementar, en lo que fuere indispensable, las omisiones o vacíos de tal ordenamiento, entre lo cual podría hallarse la ampliación del término para el ejercicio de un derecho –interposición del recurso de revisión– en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar en donde radique la parte recurrente y el en que deba tener lugar el acto o el ejercicio de un derecho, esto es, en el lugar en donde se encuentre el tribunal que emitió la resolución que se pretende recurrir.

• Lo anterior, porque si se toma en consideración que el recurso se debe presentar ante el tribunal que emitió la resolución recurrida, en muchos casos, las partes no cuentan con un domicilio en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, y vale la pena mencionar, que el ejercicio de ese derecho no debe

verse coartado injustificada o innecesariamente, como podría ser, por ejemplo, que la parte recurrente hubiese señalado un domicilio convencional ante el tribunal, justamente porque lo que debe prevalecer en estos casos es el derecho de acceso a la justicia, sin trabas y apartándose de meros formalismos, como más adelante se explicará.

141. Requisito d):

Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

• De la lectura al Título Décimo intitulado "De la Justicia Agraria", cuyos artículos que lo componen establecen desde la promoción del juicio agrario hasta su conclusión, y la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que resulte desfavorable a alguna de las partes, es posible concluir que la aplicación de la regla de ampliar el término para el ejercicio de un derecho cuando éste deba efectuarse fuera del lugar en donde radique el negocio prevista en el artículo 289 del Código adjetivo, no resulta en modo alguno incompatible con los principios rectores del juicio agrario.

• Existe una disposición que prevé un beneficio similar pero para la celebración de la audiencia, la cual dispone que atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más. El artículo dice así:

"Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 1993)
Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y ***la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días****, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.*

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

(...)".

• De esta manera, es posible sostener que el legislador tomó en cuenta la complejidad para trasladarse al tribunal agrario en el que se encuentre radicado el juicio, y contempló la necesidad de ampliar el plazo para la celebración de la audiencia, ante la insuficiente infraestructura de carreteras que faciliten el traslado de las partes para acudir ante el tribunal agrario.

142. En ese escenario, resultaría congruente y necesaria la aplicación supletoria del artículo 289 del Código adjetivo, pues además de que sería acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, al que se hizo referencia al inicio de esta ejecutoria, se cumpliría el requisito señalado por el Alto Tribunal, en el sentido de llenar un vacío que permitiría el ejercicio de un derecho.

143. Sin embargo, este Pleno Regional considera que la aplicación supletoria del referido artículo **no debe ser rígida e inflexible** sino que debe atender caso por caso, pues si bien se parte de la idea de que las comunidades ejidales históricamente han sufrido desventajas y desigualdades que las han colocado en una situación de vulnerabilidad, cierto es también que es un hecho notorio que en la actualidad la tecnología ha evolucionado, lo que ha permitido que las personas puedan tener acceso a los tribunales de una manera más sencilla, sin necesidad de trasladarse de un lugar a otro, por ejemplo, con la promoción de juicios, escritos, recursos, etcétera, a través de un buzón electrónico habilitado para ello o ante una oficina de servicio postal o correos de México.

144. En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 262/2020 en la sesión de siete de abril de dos mil veintiuno, citada en otra parte de esta ejecutoria (párrafo 101), resolvió que la interposición del recurso de reclamación previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mediante correo certificado con acuse de recibo, interrumpía el plazo establecido para ello, cuando el recurrente tuviera su domicilio fuera de la población en donde se ubicara la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que el ocurso se presentara en la oficina de correos del lugar en el que radicaba, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Conforme a lo antes expuesto, es dable sostener que para garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Entonces, si el legislador ordinario previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

Lo que se corrobora al tener en cuenta que al resolver la diversa contradicción de tesis 286/2011, esta Segunda Sala determinó que el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer que los escritos dirigidos a los órganos de la administración pública federal pueden presentarse directamente en la oficina autorizada para tal efecto, en la oficina de correos así como mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación -como lo es el relativo al recurso de revisión previsto en el citado ordenamiento legal-, el cual deberá presentarse directamente en las oficinas administrativas correspondientes, vulnera el derecho de acceso efectivo a

la justicia, puesto que ***"impide que el gobernado pueda optar por presentarlo en las oficinas de correos para que éstas lo remitan a la autoridad administrativa competente, sin considerar que su residencia sea en una entidad federativa distinta a la de la autoridad, con lo que se entorpece la función jurisdiccional en sentido amplio, en virtud del tiempo que pierde el gobernado al trasladarse a una ciudad determinada para presentar el escrito inicial de impugnación, e inclusive los gastos que pudiera erogar para ello, lo que se presenta como una restricción que carece de razonabilidad en la impartición de justicia, dejando de atender al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".***(87)

Importa destacar que a la misma conclusión arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al resolver el amparo en revisión 1430/2006 sostuvo que ***"el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al obligar de manera general a los gobernados a presentar su escrito inicial de impugnación en la oficina de la autoridad administrativa competente, sin dar oportunidad a que lo presenten en una oficina de correos, viola la referida garantía constitucional, toda vez que se impone una traba innecesaria que dificulta a los gobernados acceder a un medio de defensa legal, obligando a los que se ubican en una entidad distinta a la de la autoridad administrativa competente, a trasladarse para presentar el escrito respectivo en la sede de dicha autoridad".***(88)

Como se puede advertir, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, si en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente se prevé que el recurso de reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, sin precisar la forma en que ello debe realizarse, válidamente puede atenderse a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de ese ordenamiento legal y establecer que en aquellos casos en que el recurrente resida en una población distinta a la que se encuentra la sede de la Sala competente, el recurso se podrá interponer mediante correo certificado con acuse de recibo, en la inteligencia de que el ocurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde reside o, en su caso, la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

(...)"(89)

145. Como se puede ver, la interpretación que realizó la Segunda Sala en ese caso fue acorde con el derecho de acceso efectivo a la justicia, en tanto que el ordenamiento jurídico analizado obligaba a las personas gobernadas a interponer un recurso ante la autoridad competente, sin dar oportunidad a que lo presentaran en una oficina de correos, lo que acontece en el caso, porque la Ley Agraria no contempla la interposición del recurso de revisión por otro medio que no sea ante el tribunal que emitió la resolución recurrida.

146. Entonces con sustento en los argumentos emitidos por la referida Sala, este Pleno Regional considera que para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia de las comunidades ejidales que,

como ya se mencionó antes, es un sector de la población históricamente vulnerable, es posible la aplicación del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria a la Ley Agraria, con independencia de que –en su caso–, eventualmente pudieran tener como opción, en aquellos casos en los que exista una oficina de correos cercana en el domicilio en el que éstas radiquen, depositar a través de esa vía, el escrito de agravios.

147. El depósito del recurso de revisión en una oficina de correos, incluso es benéfico para las comunidades ejidales, en tanto que al permitir que se haga de esa manera, se evita que tengan que trasladarse de su lugar de residencia hasta la sede del tribunal agrario, lo que implica que no tengan que erogar mayores gastos económicos y recursos materiales y humanos para hacer efectivo su derecho de acceder a los tribunales.

148. En el entendido, de que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o el depósito del recurso de revisión en una oficina del servicio de correos, deberá ser valorado por las personas juzgadoras atendiendo a las particularidades de los casos que se les presenten. De manera ilustrativa, se cita el artículo 232 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que si bien no es materia de análisis concreto para el caso que se resuelve, ni tampoco obligatorio por ahora para muchas Entidades Federativas,(90) sí es orientador para este Pleno Regional, toda vez que el legislador siguió contemplando la regla de que deben aumentarse los plazos para el ejercicio de un derecho por razón de la distancia, agregando la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales decidan cuándo aplicarla. El artículo dice lo siguiente:

"Artículo 232. Siempre que la práctica de un emplazamiento deba realizarse fuera del lugar del juicio, para que se concurra ante la autoridad jurisdiccional sea local o Federal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la Ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la Ley disponga otra cosa expresamente ***o que la autoridad jurisdiccional estime que deba ampliarse.*** *Si la parte demandada residiere en el extranjero, se ampliará el término del emplazamiento por el lapso que se considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.".*

149. De modo que, contrario a lo que dijeron algunos de los tribunales colegiados contendientes, el domicilio convencional que la comunidad ejidataria hubiese señalado ante el tribunal agrario en el que se llevó el juicio respectivo para recibir notificaciones, no es un obstáculo para concluir en la posibilidad de la aplicación supletoria ya mencionada o en la opción de depositar el recurso por correo postal, en tanto que el domicilio convencional no necesariamente corresponde al lugar en donde la persona reside, habita o tiene el principal asiento de sus negocios, y sólo constituye un lugar que una de las partes estima conveniente para la pronta comunicación de las resoluciones que por su importancia o naturaleza requieran notificarse personalmente.

150. De manera que el hecho de que las personas ejidatarias puedan depositar el recurso de revisión ante la oficina postal del lugar en donde habiten, cuando éste sea distinto del lugar de residencia del tribunal agrario que dictó la resolución que se pretende recurrir, con la única condición de que lo hagan dentro del plazo legalmente establecido facilita la rápida comunicación con el tribunal que conoce, con el objeto de ejercer plenamente sus derechos procesales, y en tanto no existan oficinas de servicios postales, eventualmente podrán hacer uso del derecho de ampliación de días, cuando se requiera y justifique, según el caso.

151. Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que contiene, en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 390/2009, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, cuyas consideraciones son las siguientes:

"(...)

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en determinar ***si la regla contenida en el artículo 25 de la Ley de Amparo, por virtud de la cual las partes en el juicio pueden presentar válidamente la demanda de amparo directo ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar de su residencia, cuando éste no corresponde al de residencia de la autoridad ante la cual debe presentarse en términos del artículo 163 de la propia legislación, se excluye por el hecho de que se señale domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de dicha autoridad en el procedimiento de origen.***

SEXTO. *El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla.*

Dispone el artículo 25 de la Ley de Amparo lo siguiente:

"Articulo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

Como se advierte, dicho precepto contiene una disposición por virtud de la cual las partes en el juicio de garantías pueden presentar válidamente promociones ante las oficinas del servicio postal del lugar donde residan, en caso de que éste sea distinto del lugar de residencia de la autoridad que conoce del amparo, a condición de que lo hagan dentro de los plazos y términos que correspondan conforme a la propia ley de la materia.

En una primera consideración, es importante significar que dicho precepto no contiene una verdadera excepción al cómputo de los plazos y términos dispuestos en la ley, sino sólo una permisión para que las partes presenten promociones en un lugar distinto del órgano de instrucción, en el entendido de que de todos modos subsiste para las partes la carga de presentar oportunamente dichas promociones en los términos que la ley señale, y de que el tribunal efectuará el cómputo respectivo tomando como referencia la fecha en que la promoción queda depositada en la oficina postal y no aquella en que se reciba el envío en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional.

Conviene acotar también que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en relación con esa permisión, que como la demanda de garantías es la promoción más importante del procedimiento, pues con ella inicia el juicio de garantías, lo dispuesto en el precepto transcrito resulta aplicable también para la presentación de la misma, por dos razones fundamentales, a saber:

A) La primera, consistente en que la ley no hace distingos entre las diversas promociones que pueden presentarse en un juicio de amparo.

b) La segunda, relativa a que la institución del juicio de amparo, es de buena fe.

En este orden de ideas, el tribunal Pleno ha considerado que siendo un hecho notorio que las sedes de los juzgados de distrito y demás tribunales federales, por lo general, están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes; entonces, debe estimarse válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que las personas que se encuentren en esa situación cuenten con igual oportunidad que los residentes de las ciudades mencionadas de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses; interpretación que claramente desentraña el sentido de toda la disposición, consistente en hacer del juicio de amparo un procedimiento más accesible a los gobernados.

En esa medida, como se ha concluido que la regla relativa a que las partes en el juicio de garantías pueden presentar válidamente promociones ante las oficinas del servicio postal del lugar donde residen, cuando éste es distinto del lugar de residencia de la autoridad que conoce del amparo, es aplicable incluso para la primera promoción del juicio, esto es, la demanda de amparo, también se reconoce que el término para su presentación, dispuesto en el artículo 21 de la ley de la materia, debe considerarse interrumpido desde el día en que el escrito de demanda se deposita en la oficina de correos correspondiente.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia P./J 2/95 del Pleno de este Tribunal, publicada en la página 9, del tomo 86-2 , Febrero de 1995 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO. La Ley de Amparo contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo promociones, ello conforme a los artículos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es la promoción que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es obvio que en la regla general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distingos y que la institución del amparo es de buena fe; y que siendo un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses. Consecuentemente, el término para la promoción del juicio de amparo, se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda."

Ahora bien, para desentrañar el verdadero sentido del artículo analizado, tanto para el caso de la presentación de la demanda, como, en general, respecto de la presentación de cualquier promoción escrita (pues se reitera que la ley no hace distinción en ese sentido), vale mencionar lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/93, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, en sesión del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, que en lo conducente dice:

"Al analizar este precepto legal se debe de tener en cuenta que la razón de permitir la presentación de promociones por correo, no es otra sino la de expeditar la justicia a las personas cuyos domicilios están fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, pues puede darse el caso que haya personas que carezcan de los medios económicos para trasladarse al lugar del juzgado a presentar su demanda, o bien que por razón de competencia, teniendo su domicilio en el sur de la República tengan que presentar la demanda de amparo en el norte de ella, lo que haría nugatoria la garantía consignada en el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, y si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley de Amparo no incluye expresamente a la demanda de garantías para que pueda presentarse por correo, sin embargo, tampoco la excluye, y en ese contexto, la demanda debe entenderse comprendida en la denominación genérica de promociones a que se refiere el citado artículo 25, ya que conforme a la regla de interpretación donde la ley no distingue tampoco al intérprete debe distinguir."

Así, resulta palmario que la regla prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, aplicable incluso para la presentación de la demanda como promoción inicial del juicio, busca hacer del amparo un procedimiento más económico y accesible, en orden a lograr su pronta resolución y con ello administrar justicia expedita, tal como lo señala el artículo 17 de la Constitución mexicana, evitando a las partes la necesidad de trasladarse hasta el lugar donde resida el tribunal de amparo o la autoridad que conozca del juicio en los términos de la propia ley, y sólo condicionando la presentación de las promociones en esos términos, a los plazos que indique la propia ley de la materia, lo cual garantiza para todos los gobernados la misma oportunidad de acceder al amparo en defensa de sus garantías.

En el mismo sentido, por similitud de razón, se considera que dicha regla es aplicable aún en el caso de la presentación de la demanda de amparo directo, la cual ha de hacerse ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 163 de la ley de la materia, supuesto en el cual el escrito podrá ser depositado ante la oficina del servicio postal del lugar donde resida la quejosa, si éste es distinto del lugar donde lo hace la autoridad responsable, ya que de esta manera se preserva la intención legislativa contenida en el artículo 25 del ordenamiento mencionado, en cuanto a hacer más accesible a los gobernados la promoción del juicio, evitando traslados innecesarios al lugar donde reside la autoridad que, en este caso, estaría encargada de la recepción de la demanda.

En todo este contexto, si la intención que subyace en el artículo 25 de la Ley de Amparo es poner al alcance de los gobernados en el mismo lugar donde residen la posibilidad de acceder al juicio de amparo, garantizando igualdad de oportunidades entre aquellos que viven en los lugares donde existen tribunales de amparo y aquellos que no gozan de esa condición, una interpretación congruente con esa teleología lleva a concluir que la noción de residencia a la que dicho precepto se refiere, corresponde precisamente al lugar donde el promovente habita, reside o tiene el principal asentamiento de sus negocios, noción que coincide con el concepto jurídico de domicilio a que se refiere el artículo 29 del Código Civil.

Esta interpretación garantiza la eficacia del precepto para evitar a las partes la necesidad de trasladarse a un lugar distinto de aquel donde habitan con el fin de formular promociones directamente ante el órgano de control constitucional, haciendo del procedimiento de amparo un medio de defensa más accesible.

Por tanto, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, en términos del artículo 163 de la ley de la materia, las partes podrán depositar el escrito de demanda ante la oficina postal del lugar donde habiten o tengan el principal asentamiento de sus negocios, cuando éste sea distinto del lugar de residencia de la responsable, con la única condición de que lo hagan dentro del plazo legalmente establecido, sin que esta oportunidad varíe por el hecho de que el promovente de la demanda haya designado ante dicha responsable un domicilio convencional o para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta reside, porque, por principio, dicha designación se entiende formulada sólo para efectos del procedimiento de origen y por ello no trasciende al de amparo; luego, esta circunstancia no puede hacer nugatoria en perjuicio, del quejoso la opción previamente analizada, máxime que si bien el domicilio convencional no necesariamente corresponde al lugar donde la persona reside, habita o tiene el principal asiento de los negocios, de cualquier manera constituye un lugar que una de las partes estima conveniente para la pronta comunicación de las resoluciones que por su importancia o naturaleza requieran notificarse personalmente, extremo que lo hace válido para que ejerzan el derecho de cuenta, ya que participa de la misma finalidad, a saber, facilitar a las partes la rápida comunicación con el tribunal que conoce, con el objeto de ejercer plenamente sus derechos procesales.

(...)".

152. De estas consideraciones derivó la jurisprudencia 2a./J. 213/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, NO INVALIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA. *Si la intención subyacente en el artículo 25 de la Ley de Amparo es poner al alcance de los gobernados en el lugar donde residen el acceso al juicio de amparo, garantizando igualdad de oportunidades entre las personas que viven en los lugares donde existen tribunales de amparo y aquellas que no gozan de esa condición, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, en términos del artículo 163 de la ley de la materia, las partes podrán depositarla ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar donde habiten o tengan el centro principal de sus negocios, cuando éste sea distinto del de residencia de la responsable, con la única condición de que lo hagan dentro del plazo legalmente establecido, sin que esta oportunidad varíe por el hecho de que el promovente haya designado ante dicha responsable un domicilio convencional o para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta reside."*.(91)

153. Bajo ese contexto, la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios, relativa a si **¿El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable de manera supletoria a la Ley Agraria, para el efecto de ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición de un recurso de revisión promovido por una comunidad ejidal?** debe contestarse en sentido afirmativo, con independencia de que al formar parte de un sector de la población históricamente vulnerable y por lo complejo de trasladarse de un lugar a otro, en un ejercicio de acceso efectivo a la justicia, eventualmente tengan la posibilidad de depositar el recurso respectivo en una oficina de correos postal cercana al domicilio en el que radiquen. En el entendido, de que la aplicación de esta regla deberá

ser valorada por las personas juzgadoras atendiendo a las particularidades de los casos que se les presenten.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

154. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

155. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada respecto de lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero, Decimoprimero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 772/2023, 759/2023 y 777/2023.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto, Decimoquinto, Vigésimo Primer y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo 779/2023, 761/2023, 776/2023 y 769/2023.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Importa mencionar que el cuestionamiento originalmente planteado en este asunto se modificó en los términos que se señalan en este párrafo, conforme a lo que se expone en los diversos 98 a 102 de esta ejecutoria.

2. En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. *Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:* *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*	*Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.* *Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:* *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*

3. Primer, Cuarto, Noveno, Décimo Primero, Decimoquinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

4. Cabe destacar que aunque en la ejecutoria el tribunal colegiado precisó como fecha de presentación de la demanda agraria el dieciocho de febrero de dos mil veinte (foja 6), lo cierto es que en la sentencia que constituye el acto reclamado en el amparo directo se precisó en los antecedentes como fecha de presentación el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 1). Entonces, si la admisión de la demanda fue el once de marzo de dos mil diecinueve, es inconcuso que la presentación de la referida demanda fue en el año 2019 y no 2020, como lo precisó el tribunal.

5. Artículo 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.
...
Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

6. *Registro digital: 2018831, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2018, Tomo I, página 413.*

7. *Registro digital: 2003161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.*

8. *Registro digital: 185672, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, octubre de 2002, página 295.*

9. *"**Artículo 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."*

10. ***Artículo 2.** [...]*
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. [...]"

11. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas | Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (scjn.gob.mx)*

12. *Ibidem.*

13. *Ibidem*

14. ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. **(Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia)***

15. *Chiapas, el estado más pobre del país en la última década (eleconomista.com.mx)*

16. *Ibidem*

17. ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles,*

domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. ***(Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI,, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada)***

18. *Ocosingo: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México (economia.gob.mx)*

19. *Ibidem.*

20. *Ibidem.*

21. ***Artículo 2o.-*** *En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. [...]"*

22. *Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.*

23. *"**Artículo 170**.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.*
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JULIO DE 1993)
Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.
Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más. Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.".

24. *En la ciudad de Ocosingo, Chiapas, cuenta con el servicio de correos de México, como se advierte de la página oficial electrónica http://oficinasdecorreo.mx/ocosingo/, lo que se invoca como un hecho notorio, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y con apoyo en la tesis I.3o.C.450 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con quien se comparte criterio, del rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO".*

25. *Registro digital: 2015390.- Décima Época.- Materias(s): Común, Administrativa.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1230.- Tipo: Aislada.*

26. *Registro digital: 2001299.- Décima Época.-Materias(s): Constitucional, Común.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1753.*

27. ***"Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
IV. *En materia agraria:*
a) *En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y*
b) *En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*
En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; [...]"

28. ***"Artículo 199.*** *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."*

29. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120.

30. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077

31. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1219. Reg. digital 161114.

32. Registro digital: 200766, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 24/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 59, Tipo: Jurisprudencia

33. "***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE****." Con número de registro digital: 2003161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.*

34. ***Artículo 2.*** *[...]*
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. [...]"

35. ***Artículo 2o.-*** *En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. [...]"*

36. *"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...).".

37. ***Artículo 17.*** *(...)*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

38. *Así se establece en la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno que se lee bajo el rubro:* ***JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.*** *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 5. Novena Época.*

39. ***Artículo 25. Protección Judicial***
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

40. *Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 24.*

41. Con número de registro digital: 2023417; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 27/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3822; Tipo: Jurisprudencia.

42. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909. Reg. digital 2007621. Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa al derecho de acceso a la justicia de los gobernados *–justicia pronta, completa, imparcial y gratuita–*, es ilustradora la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257. ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".***

43. Es aplicable la tesis jurisprudencial con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 98/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909. Reg. Digital 2007621. ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".***

44. Visible en la dirección electrónica siguiente: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos

45. *Antes de la reforma de agosto de 2001, dicho precepto había sido modificado el 28 de enero de 1992. En esa modificación se reconoció la pluriculturalidad del país, sustentada originalmente en los pueblos indígenas. Asimismo, se estableció que la ley promovería el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizaría a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Además, se señaló que en los juicios y procedimientos agrarios se deberían tomar en cuenta las prácticas y costumbres indígenas. V. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Propuesta de reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, p. 24; y López Bárcenas, Francisco, Legislación y derechos indígenas en México, p. 49.*

46. *SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 34-35; y Amparo Directo 47/2011, párr. 63.*

47. *SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 36-38; y Amparo Directo 47/2011, párr. 109.*

48. SCJN, Amparo Directo en Revisión 28/2007, p. 75; y Amparo Directo en Revisión 1624/2008, p. 21.

49. *0 TEPJF, SUP-JDC-9167/2011, p. 100.*

50. *Cf. SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 60.*

51. *Martínez, Juan C., "El bloque intercultural jurídico. Protección de los estándares universales mediante un diálogo respetuoso", en Manual de pluralismo jurídico para la práctica de la justicia intercultural, p. 110. En ocasiones, las personas administradoras de justicia estatales perciben "a las autoridades indígenas como adversarios o violadores del derecho, en lugar de percibirlas como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica" (ibid., p. 111). Esta problemática será constantemente abordada en este Protocolo, con diferentes matices. Por ello, cada tanto se volverá a las palabras aquí citadas de Juan Carlos Martínez. V. infra, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, "Definir la competencia"; y capítulo D, subcapítulo III, apartado 2, "Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas".*

52. *TEPJF, SUP-JDC-9167/2011, p. 98.*

53. *Ibid., pp. 98 y 99.*

54. *8 Ratificado por México en 1990. Sobre su contenido y alcance, V. Gómez, Magdalena, "Revisión del Convenio 169", en Pueblos indígenas y Derechos Humanos, pp. 133-152.*

55. *Ratificada por México en 1975.*

56. *Ratificada por México en 1981.*

57. *La DNUDPI fue aprobada mediante resolución de la Asamblea General A/RES/61/295 el 13 de septiembre de 2007. Al ser una resolución de la Asamblea General, con fundamento en los artículos 10 y 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración es una recomendación, por lo que no es vinculante para el Estado mexicano. Sin embargo, al reflejar el compromiso de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos de los pueblos indígenas, se considera un documento indispensable para guiar a las y los juzgadores en la resolución de casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas.*

58. *La DADPI fue aprobada mediante la resolución AG7RES.2888 (XLVI-O/16), de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 14 de junio de 2016. Con fundamento en el artículo 41 de la DADPI, los derechos reconocidos en esta declaración y en la DNUDPI constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.*

59. Véase las páginas 101 a 106 del Protocolo de referencia.

60. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 8, 9, 10, 12 y 14.3; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5, inc. a).*

61. *SCJN, Amparo Directo en Revisión 1670/2003, p. 8.*

62. *Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, párr. 108.*

63. *V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2o , ap. A, frs. II y VIII. Tales numerales se refieren a personas, pueblos y comunidades indígenas, pero esos derechos también se reconocen individual y colectivamente a personas afromexicanas, como lo señala el apartado C del artículo 2o de la Constitución.*

64. Registro digital: 2029287; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 62/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 277; Tipo: Jurisprudencia.

65. Registro digital: 2028462; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3898; Tipo: Jurisprudencia.

66. Registro digital: 2020148; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 80/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2298; Tipo: Jurisprudencia.

67. Registro digital: 2014866; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 86/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1005; Tipo: Jurisprudencia.

68. Registro digital: 2008221; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 70/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 141; Tipo: Jurisprudencia.

69. Registro digital: 168867; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 86/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 184; Tipo: Jurisprudencia.

70. Registro digital: 174730; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 91/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 349; Tipo: Jurisprudencia.

71. Registro digital: 175102; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 59/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 279; Tipo: Jurisprudencia.

72. Registro digital: 192175; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 27/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 279; Tipo: Jurisprudencia.

73. Registro digital: 163944; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a. LXXXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 469; Tipo: Aislada.

74. Registro digital: 200209; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P. XV/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 165; Tipo: Aislada.

75. Registro digital: 237255; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Tercera Parte, página 167; Tipo: Jurisprudencia.

76. Todo el proceso legislativo se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=Wct5OSsXp/CsyLrt7V+fcWMm3QFFaaLzdGPJMnv4SKQhYSJoHGdLED8QGluAgv7i

77. En sesión de cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

78. *Regulados en los artículos del 187 al 199 bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.*

79. *ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. https://dle.rae.es/supletorio [Fecha de la consulta: 6/11/2023].*

80. *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. (1984), Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, t. VI L-O, p. 57. Disponible para su consulta en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/3.pdf.*

81. *Dávalos Mejía, Carlos Felipe. (2001), Derecho bancario y contratos de crédito, 2ª edición, México, Oxford, t. II, p. 573.*

82. *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LIX, p. 18. Reg. digital 330407.*

83. *Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, mayo de 1996, p. 43. Reg. digital 200118.*

84. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 70. Reg. digital 166179.*

85. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, p. 1065. Reg. digital 2003161.

86. En sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, cuyas consideraciones se encuentran en los párrafos 67 a 74 de la ejecutoria.

87. *El criterio relativo se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 41/2011 (10a.) de esta Segunda Sala que se lee bajo el rubro:* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER***

QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012 Tomo 2, Página 1337. Décima Época.*

88. *Así se establece en la tesis 1a. CLXXXVI/2006 que se lee bajo el rubro:* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL****. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 181. Novena Época.*

89. La jurisprudencia que derivó de estas consideraciones es la que se citó en el párrafo 102 de esta ejecutoria.

90. Porque no han emitido la declaratoria a la que hace referencia el artículo Segundo Transitorio del referido código, que dice:
"Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.
Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.".

91. Con número de registro digital: 165613; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 213/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268; Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el referido artículo 289 es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria para ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición del recurso de revisión por una comunidad ejidal.

Criterio jurídico: El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable de manera supletoria al diverso 198 de la Ley Agraria, cuando una comunidad ejidal en su carácter de parte en un juicio agrario interponga el recurso de revisión, con independencia de que eventualmente

el escrito pueda depositarse en una oficina de correos cercana a su domicilio, regla, esta última, cuya aplicación debe valorarse conforme a las particularidades de cada caso.

Justificación: El mencionado artículo 289 establece que cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la supletoriedad de normas, así como de la interpretación del artículo 198 de la Ley Agraria que regula el recurso de revisión en esa materia, se satisfacen los requisitos para aplicar la disposición adjetiva supletoriamente a esta última, porque: 1) se prevé la supletoriedad de la ley adjetiva; 2) no se establece expresamente la ampliación de días para la interposición del recurso de revisión por razón de la distancia cuando el domicilio de la parte recurrente se encuentre en un lugar distinto al del tribunal ante el cual se debe presentar; y 3) la ampliación del plazo es compatible con los principios que rigen el juicio agrario, al prever un beneficio similar para la celebración de la audiencia, para lo cual se tomó en cuenta la complejidad para trasladarse al tribunal agrario responsable ante la insuficiente infraestructura de carreteras. La aplicación supletoria no debe ser rígida e inflexible, pues es un hecho notorio que la evolución de la tecnología permite a las personas tener acceso a los tribunales de una manera más sencilla, sin necesidad de trasladarse de un lugar a otro, por ejemplo, con la promoción de juicios, escritos, recursos, etcétera, a través de un buzón electrónico habilitado para ello, o bien, a través de una oficina de correos cercana al domicilio de la comunidad ejidal que pretenda interponer el recurso. Esto es acorde con los derechos a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia para estos grupos históricamente vulnerables.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)

Contradicción de criterios 188/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 779/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 769/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 761/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 776/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 214/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El magistrado presidente del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO denunció la posible contradicción de criterios entre el que sostuvieron en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso b) de la LEY DE AMPARO] 331/2024 y el del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso b) de la LEY DE AMPARO] 292/2024.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 214/2024 y lo admitió a trámite; se requirió únicamente al SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO informara si su criterio subsistía, toda vez que del tribunal denunciante se informó que su criterio seguía vigente en el oficio de denuncia; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

El SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO informó que su criterio se encuentra vigente y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

TERCERO. *Amicus Curiae*. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza común.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el magistrado presidente del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, como se determinó en la sentencia del recurso de queja 331/2024 de dicho órgano, y así se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J.22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA" y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."***

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, ambos tribunales se enfrentaron a la cuestión de determinar si procede o no la suspensión provisional del artículo 218 Bis de la LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO que dispone:

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)
Artículo 218 Bis. Las personas conductoras de una motocicleta y sus acompañantes están obligadas a usar casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la estampa del número de placa correspondiente, así como portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.

Cuando viaje más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.

Las policías de tránsito del Estado y de los municipios deberán supervisar el cumplimiento a esta disposición. El incumplimiento de la misma tendrá una sanción de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y se suspenderá la circulación del vehículo para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.

El SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de queja 292/2024 sostuvo, esencialmente, que:

- El promovente indicó en su demanda: ser conductor de una motocicleta de su propiedad y que actualmente reside en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; que ha sido miembro de un moto club en el que usan chalecos de piel con un logo en particular, pero que con la norma reclamada se coartará su libertad de pensamiento, opinión y expresión al difundir sus ideas; destacando de forma reiterada contar con apariencia del buen derecho y que acredita sus interés jurídico y legítimo con las pruebas que allegó, como su licencia para conducir motocicletas y su tarjeta de circulación.

En sus conceptos de violación alegó, sustancialmente, que la norma impugnada vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues impone restricciones sin una justificación legislativa adecuada, y que la obligación de portar casco con estampado de placa no afecta el orden público, además, no supera un test de proporcionalidad.

Solicitó la suspensión para evitar el uso obligatorio de chaleco reflejante y casco con estampado, así como las sanciones derivadas. Argumentó que, conforme a la exposición de motivos de la norma reclamada, ésta sólo impacta al individuo sin afectar el orden público, la movilidad y tránsito de terceros, ni la seguridad vial.

- La jueza federal negó la suspensión provisional al considerar, esencialmente, que:

• La LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO tiene como objeto establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente.

• La norma reclamada busca modificar dicha LEY DE MOVILIDAD para asegurar su correcta operatividad, garantizar el derecho humano a la movilidad, así como brindar certeza jurídica, viabilidad técnica y operativa en su implementación.

• Entonces se trata de un mecanismo jurídico para garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, e igualdad, para que todas las personas puedan acceder a mejores condiciones de vida, tal como se asentó en la exposición de motivos de la norma reclamada.

• Conforme al artículo 129 de la LEY DE AMPARO, el precepto impugnado goza de una presunción de validez y legalidad dado que es una norma emitida por autoridad competente y para la cual se siguió un proceso legislativo que hasta entonces no había sido invalidado.

• Además, dicho artículo va encaminado a identificar a los conductores de motocicletas, y ello persigue fines de seguridad pública y son medidas de respuesta ante la situación de violencia delictiva que se vive en el Estado; y destacó el altísimo número de delitos que se comenten abordo y en general usando como medio de transporte las motocicletas sin que éstas puedan ser identificadas; por lo que, la sociedad quintanarroense está interesada en que los cuerpos policiacos y de seguridad puedan identificar con las medidas impuestas a los conductores de motocicletas en el estado, que se establezca este tipo de control de identificación de las placas con que circulan las motocicletas para lo cual deben cumplir con todas las disposiciones establecidas en la norma aplicable de la entidad federativa en la que este sujetas.

• Luego, dicha norma obedece a un fin de orden público e interés social que debe prevalecer sobre el interés particular del conductor a no usar casco con estampado o chaleco. Además, ese derecho particular será analizado en el fondo del amparo.

• Así, negó la suspensión provisional porque no se cumplían los requisitos del artículo 128 de la LEY DE AMPARO, en tanto se infringirían disposiciones de orden público y se contravendría el interés social.

• Citó como apoyo la jurisprudencia 2ª./J.81/2002, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO'. La jurisprudencia 2a./J. 52/2002, de rubro: 'ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.' La jurisprudencia con número de registro digital 394478 de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' Y la tesis aislada con número de registro digital 818680 de rubro: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.'

- El tribunal consideró que la jueza omitió analizar lo alegado por el promovente respecto a que, según la exposición de motivos de la norma reclamada, ésta busca garantizar la seguridad vial, y que conceder la suspensión no afectaría dicha finalidad. Además, del dictamen con proyecto de Decreto se apreciaba que el legislador expuso que la razón de la norma tiene que ver con la seguridad vial y para ello tomó en consideración tratados internacionales (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS –PACTO DE SAN JOSÉ–), en su artículo 22; así como la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, artículo 13; y la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en donde refiere se reconoce el derecho humano que tienen todas las personas y la colectividad a la movilidad; así como criterios de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sobre ese derecho a la movilidad.

La jueza debió ponderar esas afirmaciones para analizar provisionalmente la finalidad de la norma y si la concesión de la suspensión transgredía el interés social y el orden público; pero no lo hizo y negó la suspensión con base en la prevención de la criminalidad, argumento que no fue planteado en la demanda ni en la exposición de motivos de la norma.

Al no atender la pretensión esencial del promovente e incluir elementos ajenos a la norma impugnada, su resolución resultó incongruente e inadecuada, dado que el dictamen legislativo solo justifica la norma en términos de seguridad vial.

Para subsanar tal omisión y determinar lo procedente, el tribunal reasumió jurisdicción y **otorgó la suspensión** al concluir que su concesión no causaría perjuicio al interés social ni contravendría disposiciones de orden público. Esto, con base en las siguientes consideraciones esenciales:

- Con la inaplicación de la norma al promovente no se priva a la sociedad de alguna prerrogativa que le otorgan las leyes ni le genera un daño que de otro modo no resentiría.

Si bien del precepto impugnado y de su exposición de motivos se advierte que la finalidad es la seguridad vial para garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad porque contribuyen a reducir los accidentes y proteger la integridad física o vida de los conductores y peatones; lo cierto es que al momento no existía medio de prueba o elementos suficientes de los que se pudiera deducir que el uso obligatorio de chaleco reflejante y casco con placa era un recurso necesario para ese fin. Por ello no

podía asegurarse que conceder la suspensión privaría a la colectividad de una prerrogativa o se le causaría un daño que de otra forma no resentiría.

- Máxime que lo relativo a la seguridad vial en relación a las especificaciones técnicas de seguridad de la motocicleta y accesorios que deben portar los conductores o pasajeros de las mismas, ya está regulado en el REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, cuyos artículos 49 y 55 exigen que las motocicletas deben contar con luces y reflejantes, así como con espejo retrovisor, timbre o claxon (cuestiones técnicas de seguridad vial del propio medio de transporte) y que los conductores o acompañantes deben portar casco que contenga las características previstas en las Normas Oficiales Mexicanas.

Dado que estas medidas ya están establecidas, no se aprecia cómo la obligación adicional de usar un casco y chaleco con la estampa de la placa mejora la seguridad vial de manera efectiva, pues ya existen disposiciones que regulan esta finalidad.

- El promovente manifestó ser miembro de moto club en el que utilizan chalecos de piel con un parche en la parte trasera que muestra un logo o diseño particular; ello refleja que se trata de una expresión relacionada a la vestimenta y, por ende, a su derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Bajo la apariencia del buen derecho, no podría interpretarse el derecho de movilidad imponiendo la necesidad de utilizar un casco y chaleco con la estampa y/o impresa la placa de la motocicleta, justificando el fin de seguridad vial, pues ya existen reglas establecidas con ese fin en el REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Luego, la concesión de la suspensión provisional no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público porque únicamente detiene temporalmente los efectos de la norma sin impedir la función del Estado, pues el promovente tendrá que seguir cumpliendo las normas vigentes de seguridad vial, por tanto no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción a los mayores beneficios que pudiera obtener el promovente hasta en tanto se decide sobre la suspensión definitiva.

- Aunque la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) del PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO establece la improcedencia de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, esto no impide conceder la suspensión en este caso porque dicha tesis es muy genérica y se basa en legislaciones diversas a la reclamada.

Además, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE ha establecido que la suspensión debe analizarse casuísticamente, ponderando la apariencia del buen derecho y la afectación al interés social, con una apreciación provisional de la inconstitucionalidad de la norma reclamada, según la jurisprudencia P./J. 15/96, tal como se hacía en esa resolución.

- Así, concedió la suspensión provisional para que no se aplicase la norma impugnada al promovente, en la inteligencia de que el y, en su caso, el acompañante, debían seguir portando el casco protector con las características establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, debidamente colocado y abrochado; asimismo, la motocicleta deberá cumplir con las demás medidas previstas en el en el REGLAMENTO

DE TRÁNSITO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO, todo ello por estar vinculado con la seguridad vial.

El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de queja 331/2024 resolvió en forma contraria el criterio narrado con anterioridad, al sostener, esencialmente, que:

- El promovente solicitó la suspensión para que se impidieran los efectos y consecuencias del artículo impugnado, así como su quinto transitorio.

- El juez otorgó la medida cautelar al considerar satisfechos los requisitos del artículo 128 de la LEY DE AMPARO en tanto no causaba perjuicio al interés social, ni vulneraba disposiciones de orden público.

- El tribunal difiere en tanto la jurisprudencia (de este PLENO REGIONAL) PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) de rubro "*SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.*" es criterio obligatorio que determina que, en casos como este, la suspensión provisional debe ser negada.

Acorde con esa jurisprudencia, se debió negar la suspensión provisional que resulta improcedente contra los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, ya que al ponderar los intereses de la promovente frente a los del resto de las personas que utilizan las vialidades públicas para circular, debe prevalecer el objetivo fundamental de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, que consiste en ordenar u organizar armónicamente la convivencia social en el territorio urbano, procurando el bienestar social y la implementación de reglas que buscan otorgar seguridad a quienes utilizan las vialidades.

- La motivación que dio lugar a la adición del artículo reclamado se sustentó en la necesidad de garantizar el derecho de movilidad y la seguridad vial de los usuarios de las vialidades, de ahí que sea aplicable al caso la referida jurisprudencia.

No obsta que en ese precedente se establezca de manera genérica y sin distinguir que ese tipo de normas no son susceptibles de ser suspendidas, en atención a la afectación que con ello se puede causar al interés social y a disposiciones de orden público, pues el objeto de las normas en materia de movilidad resulta el mismo, es decir, normar la convivencia y transporte en sociedad, privilegiando la seguridad y adecuado tránsito de vehículos, de ahí que no sean objeto de suspensión las consecuencias de esa clase de normas.

Por ello concluyó que conforme a tal jurisprudencia debía negarse la suspensión provisional, pues de lo contrario se afectaría el interés social, sin que exista posibilidad de establecer excepciones que no están contempladas en la regla establecida por el PLENO REGIONAL.

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre ambos tribunales, pues en sus respectivas ejecutorias abordaron y resolvieron de manera contraria un problema común consistente en determinar si es procedente o no la suspensión provisional contra los efectos del artículo 218 Bis de la LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en razón de: 1) la posible afectación al interés social y contravención al orden público; así como 2) la aplicabilidad de la

jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) que establece la improcedencia de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Un tribunal determinó que conceder la medida cautelar provisional no afectaba el interés social ni contravenía disposiciones de orden público, ya que hasta entonces no había pruebas suficientes de que la obligación de portar chaleco reflejante y casco con la estampa de la placa fuera esencial para garantizar la seguridad vial y reducir accidentes; máxime cuando las especificaciones técnicas de seguridad para motocicletas y sus accesorios ya están reguladas en el REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, sin que se justificara cómo la obligación adicional impuesta mejoraría efectivamente la seguridad vial. Además, en su caso se alegó la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no podría interpretarse el derecho a la movilidad como un fundamento para imponer restricciones innecesarias cuando ya existen normativas que cumplen con la misma finalidad. Concluyó que la suspensión no impedía la función del Estado ni implicaba una afectación grave a la sociedad, mientras que sí brindaba mayores beneficios al promovente hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva.

Asimismo, ese tribunal estimó inaplicable la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) al considerarla muy genérica y que se basa en legislaciones diversas a la reclamada en el caso; máxime el PLENO DE LA SUPREMA CORTE ha establecido que la suspensión debe analizarse casuísticamente, ponderando la apariencia del buen derecho y la afectación al interés social, con una apreciación provisional de la inconstitucionalidad de la norma reclamada, tal como se hacía en esa resolución.

Por su parte, el otro tribunal determinó negar la suspensión provisional porque consideró vinculante la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) dado que su propósito es garantizar el orden y la seguridad en la convivencia social. Argumentó que la norma impugnada responde a la necesidad de proteger el derecho a la movilidad y que su aplicación debe prevalecer sobre intereses individuales, pues las regulaciones en esta materia buscan salvaguardar la seguridad de quienes utilizan las vialidades. Destacó que, aunque dicha jurisprudencia establece de manera general la improcedencia de la suspensión sin contemplar excepciones según la afectación que se pueda causar al interés social y a disposiciones de orden público, esto se justifica en la necesidad de evitar tales afectaciones, pues el objeto de las normas en materia de movilidad resulta el mismo, es decir, normar la convivencia y transporte en sociedad, privilegiando la seguridad y adecuado tránsito de vehículos.

Esta discrepancia genera la necesidad de responder si ¿Es procedente la suspensión provisional contra los efectos del artículo 218 Bis de la LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, considerando la posible afectación al interés social y al orden público, así como la aplicabilidad de la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), que establece la improcedencia de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

En la contradicción de criterios 59/2024 del índice de este PLENO REGIONAL se determinó, entre otras cuestiones y en lo que aquí atañe, que es improcedente la suspensión contra los efectos y consecuencias

de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Esto, al considerar sustancialmente que:

- El artículo 107, fracción X, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL consagra a favor de quienes promueven juicio de amparo la prerrogativa consistente en la suspensión del acto reclamado, dejando amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento. Además, señala que los criterios orientadores para tal efecto, deben atender a la naturaleza del acto, al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, así como a los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha medida al tercero interesado.

- Siguiendo tales lineamientos, el artículo 128 de la LEY DE AMPARO establece los requisitos para que la suspensión sea otorgada; de los que, en cuanto al tema que ocupaba, destacaba que la concesión de tal medida no perjudique el interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

- Al resolver la contradicción de tesis 24/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo que:

• El interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

• El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la administración pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

- Esto también se ve reflejado en la tesis –sin número– que emitió la misma Sala –no obstante que se trataba de una distinta integración– desde la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada en su Volumen 47, Tercera Parte, página 58, de rubro: "*INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION.*"

- En conformidad con lo anterior, las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

- En ese contexto, la noción de orden público e interés social que delineó el criterio a adoptar por este PLENO REGIONAL, debía ser aquélla que prioriza la seguridad vial y la protección de todos los automovilistas y transeúntes, sin dejar de reconocer la coexistencia de los intereses de las personas promoventes –seguir gozando del derecho de conducir un vehículo automotor– y los del resto de las personas que utilizan las vialidades públicas para circular (que se respeten las normas de tránsito, movilidad y seguridad vial).

- Al ponderar esos dos aspectos, este PLENO REGIONAL determinó que no es factible otorgar la suspensión –provisional o definitiva– de las normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial reclamadas, pues no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la LEY DE AMPARO (común a las faces procesales autónomas de la medida cautelar en cuestión), ya que de concederse la citada medida precautoria se contravendría el orden público y se afectaría el interés social en la noción entes acotada.

- Acorde a semejantes criterios de la SEGUNDA SALA DEL MÁXIMO TRIBUNAL en los que ha analizado si se satisface o no el requisito dispuesto en la fracción II del artículo 128 de la LEY DE AMPARO, este PLENO REGIONAL consideró que en ese caso debía prevalecer el objetivo fundamental que persiguen las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial que fueron reclamadas, equivalente a ordenar u organizar de forma armónica la convivencia social en el territorio urbano, procurando el bienestar social y la implementación de reglas que buscan otorgar seguridad a los gobernados que participan en los escenarios viales, toda vez que las normas de tránsito tienen como finalidad prevalente regular la seguridad vial, el tránsito vehicular –en ese caso, a nivel municipal– y la movilidad de las personas; motivo por el que, exentar a los particulares de tales regulaciones, así como de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes a las infracciones a dichas reglas, conllevaría la ineficacia y nula aplicación de las medidas que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en implementar a efecto de garantizar la seguridad vial.

- El bien jurídico tutelado en los ordenamientos de tránsito es la seguridad vial que contribuye al bienestar social y, sobre todo, a resguardar la integridad y la salud de las personas y, por ello, sus disposiciones, y su cumplimiento, en su caso, su sanción, son de interés de la colectividad.

- Esto, pues las normas –ahí– reclamadas contemplan una serie de obligaciones y prohibiciones para los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores, encaminadas a garantizar la seguridad vial y movilidad de la comunidad, en tanto que determinan las condiciones bajo las cuales éstos deben ser operados, estacionados y/o verificados, entre otras, a las que se deben sujetar tanto los citados vehículos como sus conductores para su circulación, además de que establecen las sanciones correspondientes a su infracción.

- Se enunciaron algunos criterios relacionados con el análisis del requisito de no seguir perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público:

• Jurisprudencia 2a./J. 31/2023 (11a.) de rubro "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.*"

• Jurisprudencia 2a./J. 47/2022 (11a.) de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.*"

• Jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).*"

- Conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del sistema normativo –ahí– reclamado, a efecto de que no fueran aplicados en la esfera jurídica de la parte promovente, conllevaría que los conductores de vehículos automotores pudieran circular sin que les sea aplicada la regulación dirigida a establecer la seguridad vial en beneficio de toda la comunidad, con lo que, por lógica consecuencia, se obstaculizaría su objetivo prioritario como lo es, su debido cumplimiento a fin de evitar o limitar los riesgos que representa el tránsito vehicular.

- El otorgamiento de la medida cautelar autorizaría la circulación de vehículos automotores de forma ilimitada, lo que ciertamente causaría perjuicio a la comunidad que tiene interés en que el movimiento de vehículos, por la vías o lugares públicos esté debidamente regulado y se ejecute con ajuste a las disposiciones reglamentarias respectivas, que tienen por objeto proteger el interés colectivo que descansa en la seguridad del tránsito.

- Por ello no procede otorgar la suspensión –provisional o definitiva– en cuestiones como las que ahí se trataron, ni siquiera –como apuntó la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL al resolver la contradicción de tesis 24/2020– realizando un juicio simultáneo de ponderación entre la apariencia del buen derecho de las personas promoventes y el perjuicio al interés social o al orden público, ya que por amplias que fuesen las posibilidades de obtener una sentencia de amparo favorable a los intereses de aquéllas, y teniendo en cuenta la afectación que pudiesen sufrir en caso de negarles la suspensión, es indiscutible que al sopesar el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social y al orden público con el otorgamiento de la medida, éste sería notoriamente superior al que llegasen a resentir dichas peticionarias de amparo, pues resulta evidente que los objetivos y prioridades de las normas reclamadas son de orden público e interés general.

De las consideraciones derivó la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la viabilidad de conceder la suspensión –provisional o definitiva– contra normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Mientras que uno decidió que sí procede concederla para que sus efectos y consecuencias no se materialicen en la esfera jurídica de la parte quejosa; el otro sostuvo que es improcedente porque se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Justificación: Al ponderar los intereses de la quejosa frente a los del resto de las personas que utilizan las vialidades públicas para circular, debe prevalecer el objetivo fundamental de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Éste consiste en ordenar u organizar armónicamente la convivencia social en el territorio urbano, procurando el bienestar social y la implementación de reglas que buscan otorgar seguridad a quienes participan en los escenarios viales.

No se satisface el requisito de procedencia de la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo (que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público), pues exentar de tales regulaciones, así como de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes a las infracciones a dichas reglas, conllevaría la ineficacia y nula aplicación de las medidas que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en implementar para garantizar la seguridad vial."

Como sostuvo este PLENO REGIONAL, el análisis de procedencia de la suspensión, ya sea provisional o definitiva, debe realizarse conforme a los artículos 107, fracción X, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, y 128 de la LEY DE AMPARO, considerando como límites fundamentales el orden público y el interés social. Y conforme a los criterios del MÁXIMO TRIBUNAL, esta evaluación debe realizarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado o, como en el presente caso, a la normativa impugnada.

En este contexto, tratándose de normas generales en materia de tránsito y movilidad, debe atenderse a su finalidad esencial de garantizar la seguridad vial y la protección del bienestar colectivo, así como a su función dentro del adecuado funcionamiento de la administración pública para preservar el orden y la estabilidad social.

Así, como se sostuvo en el precedente de este órgano, dado que la seguridad vial constituye un bien jurídico de interés superior, es dable estimar que su regulación responde a un propósito legítimo y necesario para la protección de todas las personas usuarias de la vía pública. Por ello, permitir la suspensión de estas disposiciones afectaría su efectividad y generaría un perjuicio a la colectividad, al debilitar los mecanismos de prevención de riesgos en la movilidad.

Bajo esta lógica, este PLENO estableció que la regulación en materia de tránsito y movilidad tiene como objetivo ordenar la convivencia social y garantizar la seguridad de quienes utilizan las vialidades públicas. Y es que, exentar a determinadas personas del cumplimiento de estas normas debilitaría su eficacia y aplicación, afectando la seguridad vial y, con ello, el interés de toda la sociedad.

Tales consideraciones sí son prorrogables al estudio de improcedencia de la suspensión provisional del precepto reclamado en este caso.

Esto es, si bien la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) de este PLENO REGIONAL no resuelve de manera directa el punto de contradicción que aquí se atiende, su razonamiento sí es aplicable por analogía al caso en estudio. Aunque su rubro y contenido no se delimitan a una legislación específica, su ejecutoria de origen responde a la regulación de la seguridad vial en el Estado de Puebla. Así, aunque la normativa aquí impugnada pertenece a un ordenamiento distinto, comparte con aquella finalidad, objeto y fundamento jurídico, lo que hace procedente su aplicación en términos de analogía, al atender una

cuestión sustancialmente equivalente en cuanto a la seguridad vial y su incidencia en el orden público y el interés social.

En el caso, la norma reclamada dispone que quienes conduzcan una motocicleta y sus acompañantes están obligadas a:

- Usar casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la estampa del número de placa correspondiente.

- Portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.

- Se precisa que si viaja más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.

- Las policías de tránsito, estatales y municipales, supervisan el cumplimiento a esta disposición, y su incumplimiento tiene una sanción de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y se suspenderá la circulación del vehículo para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.

En la exposición de motivos que justificó la expedición de tal norma se explicó:

"*En otro aspecto, es importante mencionar que, en México, de conformidad con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 10 de octubre de 2023, el 95% de los siniestros de tránsito son prevenibles, a pesar de que estos se pueden atribuir a un solo factor o a la combinación de los principales componentes involucrados (personas usuarias, vehículos e infraestructura vial). Los registros de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas del INEGI (2022a); registran como la principal causa de siniestros de tránsito a las personas conductoras, debido a que se atribuyen a acciones irresponsables de los conductores de vehículos, destacando los siguientes datos:*

• El 96 % de los siniestros en zonas urbanas y suburbanas, en el año 2021, se atribuyeron a actos de las personas conductoras de vehículos (INEGI, 2022a).

• De acuerdo con la OMS, los hombres tienen mayor tendencia a verse involucrados en siniestros de tránsito (IMT, 2019), el 76% de los conductores causantes de siniestros de tránsito en 2019 fueron hombres, 14% mujeres y el 10% se fugó (INEGI, 2021a).

• En el 20% de los siniestros de tránsito en los que se registraron conductores muertos no utilizaban cinturón de seguridad, el 6% si utilizaba y el resto de los siniestros se ignora el dato (INEGI, 2022a).

Un hecho que recobra especial relevancia es el incremento en el número de siniestros de tránsito donde se ven involucrados motociclistas; esto se encuentra asociado al acelerado crecimiento del parque vehicular en los últimos años, además, este aumento también se encuentra altamente correlacionado con el número de muertos por siniestro.

De igual manera, las estadísticas demuestran que los comportamientos más comunes que intervienen en la ocurrencia de siniestros de tránsito son: conducción a exceso de velocidad, conducción bajo los efectos del alcohol y/o drogas, conducción distraída, fatiga del conductor y falta de dispositivos de protección, tales como cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil, cascos y medios de identificación nocturna.

Asimismo, las lesiones ocasionadas por los siniestros de tránsito con motocicletas derivan no sólo de la exposición del cuerpo a la intemperie y a las limitadas opciones de sistemas de seguridad pasiva del propio vehículo, sino además al comportamiento de las personas conductoras. Las cuales buscan evitar sanciones asociadas a la necesidad de portar casco teniendo como consecuencia un mal aprovechamiento de ellos como: utilizar casco de adultos en niñas o niños, uso indebido del casco, tamaño incorrecto o en condiciones no ideales para protección de la persona conductora y/o acompañantes.

A pesar de que desde 2018 se publicó la NOM-206-SCFI/SSA2-2018, "Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas –Acciones de promoción de la salud– Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado", las personas conductoras de motocicletas no hacen uso de cascos de seguridad que cumplan con las especificaciones de dicha norma, por lo que es necesario que la normatividad indique las sanciones aplicables en caso de que las personas conductoras no utilicen cascos apegados a la misma.

En observancia de lo vertido, resulta imperativo tomar acciones contundentes encaminadas a proteger y salvaguardar la vida de las personas conductoras de motocicletas, es por ello, la importancia de establecer en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo la obligación que tendrán de portar el casco de seguridad que cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial correspondiente, así como el uso de un chaleco reflejante, los cuales deberán tener el número de placa asignado a la motocicleta, a fin de hacerlos identificables.

Es así que, a la luz del Nuevo Acuerdo por el Bienestar y el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, el gobierno estatal implementará un programa de suministro de cascos y chalecos para los ciudadanos conductores de motocicletas en el Estado, con el objetivo de que tanto el gobierno y la ciudadanía coadyuven en lograr una participación enfocada en garantizar la seguridad vial y ciudadana.

En aras de promover la seguridad de los ciudadanos quintanarroenses, se agrega a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo el artículo 218 Bis, que establece que las personas conductoras de motocicletas y sus acompañantes deberán de portar un casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la estampa del número de placa correspondiente, así como portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.

De igual manera, se establece que cuando viaje más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.

A fin de hacer cumplir con dichas disposiciones se establece que las policías de tránsito del Estado y de los municipios serán la autoridad competente para vigilar y supervisar su cumplimiento."

De tal contexto es dable extraer que, conforme a la intención legislativa –que sirve de base para resolver sobre la suspensión provisional–, la normativa reclamada responde a razones sustanciales de seguridad vial y seguridad pública, cuyo objetivo es la reducción del riesgo de accidentes fatales y garantizar la identificación efectiva de motociclistas para prevenir tanto siniestros viales como hechos delictivos.

La exposición de motivos destaca la alta vulnerabilidad de los motociclistas en accidentes de tránsito, atribuida al crecimiento acelerado del parque vehicular, la ausencia de dispositivos de seguridad adecuados y la conducta riesgosa de los conductores. Esto ha incrementado significativamente el número de muertes y lesiones graves. Ante ello, la obligación de portar casco certificado y chaleco reflejante con el número de placa visible busca mejorar la protección y visibilidad de los motociclistas y sus acompañantes, reduciendo riesgos y fortaleciendo la seguridad vial en beneficio de toda la colectividad.

Además, la normativa pretende responder a una estrategia de seguridad ciudadana al facilitar la identificación de motociclistas, previniendo el uso de vehículos sin placas visibles o difíciles de rastrear en incidentes viales o delictivos. La estandarización del equipamiento y la identificación visible contribuye a la inspección del tránsito, evita la evasión de sanciones y refuerza la vigilancia en vialidades urbanas y suburbanas. Por ello, la disposición reclamada coadyuva a la prevención del delito y al fortalecimiento del orden público en el estado.

Lo anterior revela que la suspensión provisional del artículo 218 Bis de la LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO contravendría los principios de orden público e interés social, ya que su inaplicación afectaría los fines pretendidos para garantizar la seguridad vial y la seguridad pública, poniendo en riesgo la integridad de los ciudadanos. La propia autoridad legislativa reconoció en su exposición de motivos que la disposición impugnada tiene una finalidad preventiva y de identificación, de modo que el interés social en preservar la vida y reducir los accidentes viales debe prevalecer sobre el interés individual de quien promueva el amparo busca evadir la norma argumentando, por ejemplo, el libre desarrollo de la personalidad.

Y es que, como se refirió en el precedente de este órgano, la suspensión de normas de tránsito y movilidad constituye un riesgo para la colectividad, pues su inaplicación debilita la regulación del tránsito y compromete la seguridad de quienes utilizan las vialidades públicas. Máxime que los datos estadísticos citados en la exposición de motivos evidencian que los motociclistas presentan los índices más altos de siniestralidad en accidentes viales, principalmente por el uso inadecuado de dispositivos de seguridad y la falta de identificación que permita su fiscalización.

Bajo este contexto, permitir la suspensión del artículo impugnado puede favorecer el incremento del riesgo de accidentes y muertes viales, así como afectar la capacidad del Estado para inspeccionar e identificar a los motociclistas, con las implicaciones de seguridad pública que ello conlleva, aspecto que cobra relevancia en tanto, según se expuso en la exposición de motivos de la norma reclamada, el uso de motocicletas sin identificación visible ha sido un factor recurrente en la comisión de delitos.

Incluso desde una perspectiva preliminar de ponderación de derechos, o estimación de la buena apariencia del derecho, el interés colectivo en la seguridad vial, la vida y la integridad física debe prevalecer sobre una pretensión individual que busque restringir la efectividad de las políticas de

seguridad vial y pública, en tanto corresponde al Estado el deber de establecer mecanismos de identificación y prevención de riesgos en beneficio de la colectividad.

Esto es acorde al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.) de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de rubro "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).*", en cuanto establece que no procede la suspensión contra la aplicación de disposiciones de tránsito y vialidad que imponen restricciones o regulaciones a la circulación vehicular, ya que ello implicaría la inobservancia de medidas de seguridad vial adoptadas en interés de la colectividad.

Y si bien en este caso la norma impugnada establece una obligación de equipamiento e identificación para motociclistas, su finalidad sustancial es garantizar la seguridad vial y la fiscalización del tránsito en beneficio de la comunidad, por lo que debe prevalecer su observancia sobre el interés individual del promovente.

Por ello la normativa en materia de tránsito no puede ser objeto de suspensión, ya que su inaplicación generaría una desigualdad en la regulación de la seguridad vial y debilitaría las medidas establecidas para la protección de conductores, peatones y demás usuarios de las vías públicas.

Así, conforme a los criterios jurisprudenciales del ALTO TRIBUNAL y de este PLENO REGIONAL, se concluye que es improcedente la suspensión provisional del artículo 218 Bis de la LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, pues su concesión comprometería la efectividad de las políticas públicas en materia de movilidad, contravendría disposiciones de orden público y generaría un perjuicio al interés social superior a cualquier afectación individual que pudiera alegarse en el juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado con salvedades.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito sobre la procedencia de la suspensión provisional contra los efectos del citado artículo que impone a quienes conducen motocicletas y a sus acompañantes el uso obligatorio de casco de seguridad y chaleco reflejante con la estampa del número de placa, bajo sanción administrativa y aseguramiento vehicular. Un tribunal concedió la medida al estimar que la norma podría ser innecesaria y lesiva del libre desarrollo de la personalidad, al existir ya regulación local sobre seguridad vial. El otro tribunal la negó al considerar aplicable la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), por tratarse de una norma general orientada a proteger la movilidad y seguridad vial, lo que constituye un interés social prevalente.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional de los efectos del artículo 218 Bis de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, al tratarse de una norma general en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Justificación: La disposición impugnada tiene como finalidad garantizar la seguridad vial y la identificación efectiva de motociclistas, en un contexto de creciente siniestralidad y uso irregular de ese medio de transporte. La medida responde a una política pública preventiva dirigida a proteger

la integridad física de conductores, acompañantes y peatones, mediante el uso obligatorio de equipamiento visible y estandarizado. Luego, su inaplicación afectaría el orden público y el interés social al comprometer la eficacia de las medidas destinadas a prevenir siniestros viales y fortalecer la identificación de motociclistas en beneficio de la colectividad. Aun cuando pudiera alegarse la afectación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y a la autonomía personal, tales derechos deben ponderarse frente al interés colectivo en preservar la vida y reducir riesgos en la vía pública. Si bien existen disposiciones locales sobre seguridad vial, la obligación adicional persigue fines legítimos, proporcionales y necesarios en términos de prevención de accidentes y fortalecimiento del orden público. Por tanto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), que establece que es improcedente la suspensión frente a normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, al comprometerse el interés social y la eficacia normativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)

Contradicción de criterios 214/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 292/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 331/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 199, con número de registro digital: 2029226.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

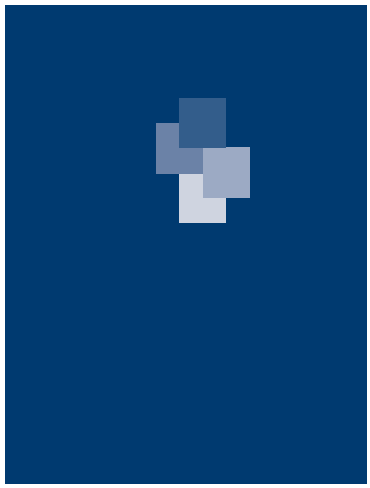

A

ALIMENTOS PERECEDEROS. LA SANCIÓN DE RETIRARLOS DE LOS PUNTOS DE VENTA POR LA INCORRECTA UBICACIÓN DE LOS SELLOS DE ADVERTENCIA ES DESPROPORCIONAL Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN.

Hechos: La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios estimó que algunos productos perecederos de la persona moral recurrente –yogurts– incumplían con su etiquetado correcto (ubicación de los sellos de advertencia), por lo que ordenó retirarlos del mercado hasta que se corrigiera esa situación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sanción de retirar de los puntos de venta los alimentos perecederos que forman parte de la pirámide nutricional y que requieren refrigeración, por la incorrecta ubicación de los sellos de advertencia, es desproporcional y viola el derecho de acceso a la alimentación.

Justificación: La referida sanción por incumplir con la normativa relacionada con el etiquetado, que implica deshacerse de esos alimentos a pesar de tener valor nutrimental y estar incluidos como parte del consumo diario en la pirámide alimenticia, es desproporcional, porque las autoridades deben tomar en cuenta la problemática alimentaria en la que vive gran porcentaje de la población mundial, pues el hambre es el mayor riesgo a la salud en el mundo, como lo ha determinado la FAO por sus siglas en inglés (*Food and Agriculture Organization of the United Nations*).
De manera que los alimentos que se encuentran en la pirámide de alimentación y que son perecederos, cuando el etiquetado está en un lugar distinto al previsto en la ley, no deben ser retirados del local visitado, sino esperar a que se terminen, para que en lo sucesivo el productor los etiquete adecuadamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.A.40 A (11a.)

Amparo en revisión 422/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO ADHESIVO. SU CONCESIÓN ES DECLARATIVA Y NO REQUIERE EJECUCIÓN, POR LO QUE SUS EFECTOS SERÁN RATIFICAR EL FALLO RECLAMADO.

Hechos: En la vía ordinaria civil se demandó la responsabilidad civil y el daño material y moral. En primera instancia se determinó dejar a salvo los derechos de la parte actora respecto a las prestaciones de daño material y punitivo, y en cuanto al daño moral se absolvió a la parte demandada y no se hizo condena en costas. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación; el tribunal de alzada revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a los demandados y condenó en costas a la parte actora. Ante ello, esta última promovió amparo directo al cual se adhirieron los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión del amparo adhesivo es meramente declarativa y no requiere ejecución, por lo que sus efectos serán ratificar el fallo reclamado.

Justificación: La esencia del amparo adhesivo es fortalecer las consideraciones del fallo definitivo o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudique; además de hacer valer, en su caso, violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, previo agotamiento de los medios ordinarios de defensa, con las excepciones que prevé el artículo 182 de la Ley de Amparo –únicamente podrá promoverlo la parte que obtuvo sentencia favorable y quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado– y se tramitará en el mismo expediente del amparo principal, por lo que seguirá la suerte de este último. Estas características hacen del amparo adhesivo un medio extraordinario de impugnación accesorio, cuya finalidad no es que la sentencia reclamada quede insubsistente, pues esos efectos sólo corresponden al amparo directo principal. Es la única vía adecuada para que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda debatir las consideraciones que estima le perjudican, pero no se reflejaron en los puntos resolutivos; de ese modo se podrá lograr que el sentido del fallo reclamado prevalezca, al margen de que se trate de cuestiones distintas a las originalmente examinadas y resueltas por la autoridad responsable. Por tanto, si los conceptos de violación del amparo adhesivo son fundados para sostener la legalidad del acto reclamado, debe concederse la protección constitucional de manera formal al adherente, en el entendido de que ese otorgamiento es meramente declarativo y no requiere ejecución, por lo que sus efectos serán ratificar el fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.2 K (11a.)

Amparo directo 386/2024. José Fernando García del Valle Pardo y otros. 5 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora en un juicio ordinario civil reclamó el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el objeto de "liberar de cualquier gravamen que pudiera pesar sobre un inmueble". Solicitó la anotación preventiva de su demanda en el folio real relativo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Se negó la medida bajo la consideración de que dicha anotación procede cuando se trata de controversias sobre bienes inmuebles, según lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En apelación se confirmó dicha determinación. Ante ello se promovió amparo indirecto, en el que se negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como medida preventiva, es improcedente cuando la litis versa sobre el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Justificación: Conforme a los artículos 262 del Código de Procedimientos Civiles, 3043 y 3044, párrafo primero, del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, la anotación preventiva de una demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio procede: a) cuando se trate de controversias que versen sobre la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos; y b) cuando se pretende el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, siempre que tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos. De ahí que sea improcedente la anotación preventiva de la demanda para lograr el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues la litis se vincula con derechos personales y, por ende, no se dilucidan cuestiones relativas a la propiedad de un inmueble.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.200 C (11a.)

Amparo en revisión 272/2024. Alejandro Lozano Beltrán y otro. 27 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. FORMA DE ACREDITARLA PARA EFECTOS DE RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA, EN ESTRICTO SENTIDO, A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN.

Hechos: Diversos juicios de amparo se promovieron por personas extrañas, en estricto sentido, al juicio o controversia de origen, en los que se solicitaron que no se llevara a cabo la ejecución de los actos reclamados sobre diversos inmuebles. Al resolver sobre la suspensión se establecieron los parámetros que deben tomarse en cuenta para ponderar sobre la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte quejosa es tercera extraña, en estricto sentido, y con las pruebas que exhibió en el incidente de suspensión acredita indiciariamente el interés jurídico que dice tener respecto del inmueble que aduce poseer y en el que se llevará a cabo la ejecución de los actos reclamados, con ello también se acredita la apariencia del buen derecho.

Justificación: Aun cuando los actos reclamados se emitan en un procedimiento jurisdiccional e, incluso, estén encaminados a ejecutar una sentencia que adquirió el estatus de cosa juzgada; la materia de estudio en el juicio de amparo es verificar, primero, si en realidad la parte quejosa demuestra, para los fines de la procedencia de la acción constitucional, si los actos reclamados afectan o no su interés jurídico; y de ser el caso, en el fondo habría de determinarse si tales actos violan o no el derecho fundamental de previa audiencia. El hecho de que la parte quejosa sea extraña a la controversia de origen y exhiba documentos con los cuales demuestre presuntivamente que pudiera tener el derecho a poseer el inmueble en el cual se pretenden ejecutar los actos reclamados; para efectos de la suspensión, ello es apto para evidenciar que la parte quejosa no ha estado en posibilidad de acudir al juicio de origen en defensa de sus intereses. Por ello, en tanto se resuelve el juicio de amparo en el fondo, no es posible permitir que se ejecuten los actos reclamados en el inmueble que la parte quejosa dice poseer. En efecto, si bien es cierto que existe el interés social en que las sentencias y resoluciones firmes sean cabalmente cumplidas, también lo es que para ello debe existir la plena certeza de que esa sentencia y su ejecución no violan, en perjuicio de la parte quejosa –que es tercera extraña en estricto sentido a ese juicio–, el derecho fundamental de previa audiencia reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por ello, de negarse la suspensión podrían ocasionarse daños de difícil reparación a la parte quejosa, pues se podrían ejecutar los actos reclamados e, incluso, se le podría lanzar del inmueble del que indiciariamente acreditó que pudiera tener derechos de posesión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.107 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 110/2024. Karla Valeria Orozco Jácome. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 156/2025. Rodrigo Álvarez Morales. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Incidente de suspensión (revisión) 57/2025. Abel Tapia García. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EN EL DICTAMEN RELATIVO EL MÉDICO LEGISTA DEBE SEÑALAR EL PLAZO PROBABLE DE RECUPERACIÓN DEL PRESENTADO, A FIN DE QUE PUEDA COMPARECER A DECLARAR ANTE EL JUEZ CÍVICO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O, INCLUSO, DETERMINAR SI LA AUDIENCIA DEBE DIFERIRSE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo de motor en supuesto estado de ebriedad. La Jueza de Distrito negó el amparo; inconforme interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la validez del examen médico con base en el cual se calificó la conducta que se le imputa, pues el médico legista omitió indicar el plazo probable de su recuperación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, conforme al artículo 23, segundo párrafo, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, si del dictamen realizado se desprende que el presentado se encuentra en estado de ebriedad, el médico legista debe señalar en éste el plazo probable de recuperación del infractor, a fin de que pueda comparecer a declarar ante el Juez Cívico respecto de los hechos que se le imputan o, incluso, determinar si la audiencia debe diferirse, pues de lo contrario carece de valor probatorio.

Justificación: La ingesta de alcohol por encima de .40 miligramos de etanol por litro de aliento espirado produce sedación generalizada, disminución de la atención y nivel de alerta, reacción lenta, pérdida de la coordinación y fuerza muscular disminuida, así como la disminución en la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio; por lo que se debe precisar no solamente si el presunto infractor está en condiciones de comparecer a declarar, sino incluso si la audiencia debe diferirse; esto último en caso de que el infractor por el nivel de alcohol que presente, no esté en posibilidad de tomar "decisiones racionales y de buen juicio". En consecuencia, si el certificado médico no contiene el plazo probable de su recuperación, carece de valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.11 A (11a.)

Amparo en revisión 316/2019. 20 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo en revisión 14/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo en revisión 70/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO EXPRESE EN ÉL LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un Juzgado de Distrito admitió una demanda de amparo indirecto. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja porque estimó que, entre otras cuestiones, el Juzgado de Distrito no realizó un estudio pormenorizado de los requisitos previstos en la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación legal ni justificación práctica alguna de plasmar en el auto admisorio de la demanda los motivos por los que el juicio de amparo es procedente.

Justificación: Conforme al principio *pro actione*, la regla general en el amparo es la procedencia y la excepción es la improcedencia. Asimismo, la procedencia de la acción constitucional será materia de estudio en la sentencia que se dicte en el asunto, una vez que obren en autos las constancias del juicio de origen y las pruebas que aporten las partes en el transcurso del procedimiento.
Cuando la demanda es desechada, deben hacerse del conocimiento de la parte quejosa las consideraciones y el fundamento con base en el cual se hubiere determinado la actualización de una causa de improcedencia a efecto de que, en caso de considerar que con ello se le causa un agravio, interponga el recurso conducente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.115 K (11a.)

Queja 222/2024. Ana María Romero Martínez. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

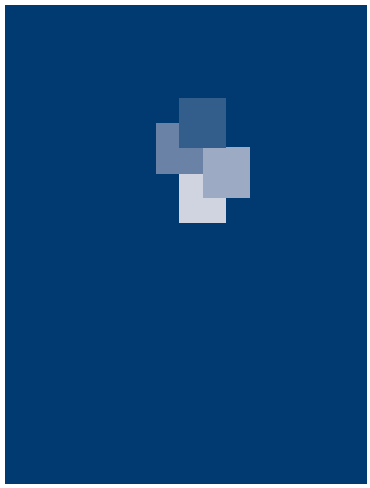

B

BURÓ DE CRÉDITO. CUANDO SE DECLARA JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO, SÓLO PUEDE RECOPILAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS USUARIOS PARA ACTUALIZAR SU BASE DE DATOS EN EL SENTIDO DE CANCELAR EL REGISTRO DEL CRÉDITO U OPERACIONES DECLARADAS NULAS.

Hechos: En los juicios orales mercantiles, personas usuarias de servicios financieros demandaron la nulidad y cancelación de diversas operaciones que se cargaron a su cuenta, así como la cancelación o eliminación de antecedentes negativos en el buró de crédito. En primera instancia se declaró la nulidad de los cargos cuestionados y se condenó al buró de crédito a la eliminación o cancelación de los registros de esos créditos. En amparo directo, dicho buró señaló que no está obligado a llevar a cabo esa cancelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara judicialmente la nulidad de un crédito, el buró de crédito sólo puede recopilar la información proporcionada por los usuarios para actualizar su base de datos en el sentido de cancelar el registro del propio usuario de servicios financieros, derivado del crédito u operaciones declaradas nulas.

Justificación: Conforme al artículo 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia la institución de servicios financieros acreedora, como usuaria, es quien está obligada en los casos en que celebre un convenio con el cliente –acreditado– por virtud del cual se altere la obligación inicial, de hacer del conocimiento del buró de crédito dicha situación, a fin de que se haga una anotación en la base de datos y, en consecuencia, en los reportes de crédito y en los especiales que emita. La anotación deberá utilizar la clave de prevención u observación que resulte aplicable, para lo cual deben tomarse en consideración aspectos como si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado, por condiciones de mercado, o si dicho crédito estuvo sujeto a un proceso judicial, entre otras. Así, si un cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento. De ese modo, la condena impuesta al buró de crédito a cancelar o eliminar las notas negativas en el historial crediticio de la persona usuaria de servicios financieros, debe entenderse que no es directa, pues atendiendo a los lineamientos previstos en la ley, la institución financiera acreedora es quien deberá formular el reporte correspondiente con la observación relativa a que la modificación obedece a un fallo dictado por una autoridad jurisdiccional y los términos en que fue condenada, para que sea el buró de crédito quien recopile esa información y actualice su base de datos en el sentido de cancelar el registro que aparece a nombre de la persona usuaria de servicios financieros derivado del crédito u operaciones declaradas nulas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.62 C (11a.)

Amparo directo 207/2023. Trans Unión de México, S.A., S.I.C. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

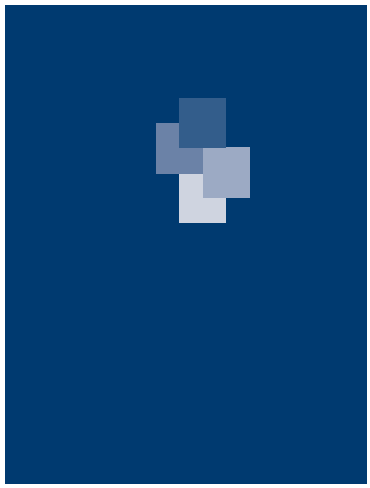

C

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA POR LA RESERVA DE ACORDAR RESPECTO DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la medida cautelar decretada en un interdicto de retener la posesión. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que existió un cambio de situación jurídica debido a que se emitió un nuevo proveído respecto de los recursos de revocación y apelación interpuestos por la parte quejosa. En contra de dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que no hay una resolución que supere al acto reclamado, lo resuelva o lo modifique, sino sólo existe un acuerdo que reserva la admisión de recursos, por lo que no puede tenerse por sustituido el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica no se actualiza con la sola emisión, en el juicio de origen, de un acuerdo que reservó acordar los recursos interpuestos por la parte quejosa en contra de la resolución que reclama en el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, pues el cambio de situación jurídica sólo podría ocurrir cuando alguno de esos recursos fuera resuelto en forma definitiva. No puede considerarse que los referidos recursos ordinarios están en trámite, ya que no se ha resuelto sobre su admisión o desechamiento, sino que se reservó proveer lo conducente para un momento procesal posterior. Mucho menos puede estimarse que alguno de esos recursos haya sido resuelto en definitiva. Por tanto, no puede afirmarse, categóricamente, que hubieren quedado irreparablemente consumadas las posibles violaciones que la resolución reclamada cause a la parte quejosa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.109 K (11a.)

Amparo en revisión 69/2024. María Teresa Domínguez Macouzet. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

Hechos: En la vía oral mercantil una persona demandó a una institución bancaria la nulidad de diversos cargos a su cuenta por el presunto empleo de su tarjeta de débito. La persona juzgadora de Distrito estimó carecer de competencia, por razón de territorio, pues advirtió que el domicilio de la parte actora se encuentra en una entidad federativa distinta de aquella en donde se presentó la demanda, razón por la cual, la desechó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de territorio en materia mercantil la decide la persona usuaria de servicios financieros cuando ejerce la acción de nulidad de cargos bancarios en un lugar distinto de aquel donde tiene su domicilio.

Justificación: La pretensión de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es proteger a las personas usuarias de los servicios financieros, cuando por virtud de la presentación de una demanda promovida en su contra, en una entidad federativa distinta de aquella en donde dicha persona usuaria tiene su domicilio particular, se le obliga a trasladarse al lugar donde el juicio se desarrolla, lo cual le obliga a realizar diversas erogaciones. Por ello, la citada jurisprudencia exclusivamente se refiere a la facultad de las personas juzgadoras de prescindir de la cláusula de sumisión expresa, estipulada en los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios que obliga a las personas usuarias de servicios financieros a acudir a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, cuando se invoca en su perjuicio. Hipótesis que es inaplicable cuando es la propia persona usuaria de los servicios bancarios quien, con la presentación de su demanda, decide someterse a la jurisdicción de un órgano jurisdiccional ubicado en una entidad federativa distinta de aquella de donde se ubica su domicilio particular. Razón por la cual, esa jurisprudencia no puede ser aplicada en perjuicio de la persona usuaria de servicios financieros cuando es ella quien elige someterse a la jurisdicción de un órgano jurisdiccional ubicado en un lugar distinto de la entidad federativa donde aquél tiene su domicilio, pues esa elección es un derecho que le confieren los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1092, 1093, 1104, fracción III y 1120 del Código de Comercio. En esas condiciones, en el supuesto indicado, no procede desechar la demanda, pues ello se traduciría en la denegación del derecho de acceso a la justicia a la parte accionante, al no existir sustento alguno para que la autoridad judicial estime carecer de competencia por razón de territorio, para conocer del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.65 C (11a.)

Amparo directo 317/2023. José Alonso Velázquez Leyva. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS

BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. SE EXTINGUE SI EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, la persona juzgadora de Distrito desechó la demanda planteada, al estimar carecer de competencia por razón de fuero. Ello, derivado de que en los documentos exhibidos existen sellos de recepción del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que consideró evidenciaba que la parte actora ya se había sometido previamente a la jurisdicción de las autoridades judiciales del fuero común. Contra esa determinación, la parte actora promovió amparo directo, donde argumentó que el sometimiento previo a las autoridades judiciales del fuero común se extinguió en virtud de que en el juicio previo se decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por sumisión tácita se extingue cuando en un juicio oral mercantil tramitado ante un órgano jurisdiccional del fuero común se decretó la caducidad de la instancia.

Justificación: Conforme al artículo 1076, fracción I, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en un juicio previo produce que queden sin efectos las actuaciones de dicho proceso y vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la presentación de esa demanda. Lo anterior, dada la naturaleza jurídica de la caducidad, que sólo produce el que quede sin efectos la presentación de la demanda para que la accionante esté en posibilidad de presentarla nuevamente. Razón por la cual, el hecho de que en los documentos exhibidos con la nueva demanda obren sellos de un órgano jurisdiccional del fuero común, no puede ser motivo para estimar que la actora se sometió a esa potestad judicial local, pues al haberse decretado la caducidad de la instancia en ese juicio, con ello dejó de surtir efectos la presentación de esa demanda previa. Por tanto, no es procedente conceder eficacia a los sellos insertos en el documento base para estimar que se configuró el presunto sometimiento tácito de la actora. De ahí que al no estar plenamente acreditado que se haya actualizado el referido supuesto de competencia tácita, subsiste la competencia expresa, por razón de fuero y materia, que tiene la autoridad judicial para conocer del nuevo asunto, conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se parte de la premisa de que la controversia es de naturaleza mercantil.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.63 C (11a.)

Amparo directo 266/2023. IBM de México, Comercialización y Servicios, S. de R.L. de C.V. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN DONDE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE LA IMPUSO.

Hechos: Los Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la determinación que resolvió sobre la revisión de la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral en una jurisdicción distinta a la del lugar en donde se instruye al quejoso el proceso penal. El declinante estimó que el competente es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se ubica el Juez instructor, pues los efectos de la medida se trasladan directamente al proceso. El declinado consideró que correspondía conocer al que tuviera jurisdicción en el sitio donde se ejecutaría materialmente la orden de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia en los juicios de amparo indirecto promovidos contra la determinación que resolvió sobre la revisión de la referida medida cautelar, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el Juez de Control que la decretó, aunque ésta no coincida con la jurisdicción en la cual se materializa la ejecución de la medida.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los efectos de la detención de una persona con motivo de la emisión de un auto de formal prisión se materializan tanto en el lugar donde se encuentra recluida como también se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión. Ello, porque al haber emitido el auto de plazo constitucional cuyos efectos son restringir su libertad y ponerlo a disposición del Juez que lleva el proceso penal en su contra, su detención no sólo se realiza donde físicamente se encuentra, sino también se materializa dentro del proceso, al dejar al detenido a disposición del juzgador que lo emitió, y es precisamente dicho efecto el que tiene mayor valor, porque es ante aquél donde deben controvertirse las razones que formuló para sostener la determinación que mantiene privado de la libertad al quejoso.
En ese contexto, el Juez competente para conocer del juicio de amparo promovido contra la determinación que resolvió sobre la revisión de la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral, es aquel con jurisdicción en el lugar en donde se sigue la causa penal, pues si bien el acto reclamado también se materializa en la circunscripción territorial en donde surte sus efectos la suspensión ordenada, lo cierto es que en atención a la naturaleza de la medida, sus efectos se trasladan al proceso de manera directa porque en él tienen su principal impacto y repercusión formal y material, atento a la potestad del Juez de la causa que la impuso, ante quien el imputado está sometido a razón de la emisión del auto de vinculación a proceso, cuya finalidad consiste en fijar los hechos por los que se seguirá el sumario, así como la futura apertura de la siguiente etapa

procesal, mientras que la medida cautelar se constriñe a asegurar la presencia del inculpado, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.
Lo anterior, atento al primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en el que se establece que la competencia –por razón de territorio– está definida por el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual en el caso es, con mayor impacto en donde se desarrolla el proceso penal, y no así en el lugar en donde acontece la suspensión de la actividad profesional o laboral impuesta; máxime que ante una eventual concesión del amparo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se tramita el procedimiento es quien llevará a cabo las acciones correspondientes para que dentro del proceso se provea lo que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.24 P (11a.)

Conflicto competencial 2/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mendoza González, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2183, con número de registro digital: 160608.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN UN JUICIO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR SI SU APLICACIÓN IMPLICA UN MENOSCABO EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PROGENITOR CUSTODIO QUE LO COLOQUE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El progenitor no custodio promovió amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado la autorización concedida a la progenitora de un menor de edad para efecto de que suministre un tratamiento farmacológico a su hijo. Dos órganos jurisdiccionales sostuvieron criterios distintos al determinar qué Juzgado de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer del asunto. Mientras que uno consideró que los efectos del acto reclamado se materializarían en el juicio de origen y, por tanto, se actualizaba la regla de competencia contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; el otro negó la competencia planteada, porque dicho acto fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y, en consecuencia, debía conocer el mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia primigenia en razón del conocimiento previo adquirido, esto es, ante quien se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la competencia por territorio de los Juzgados de Distrito en un juicio en el que se encuentren involucrados derechos de personas menores de edad deben aplicarse las reglas previstas en el citado artículo 37, ponderando si la aplicación de éstas implica un menoscabo en los derechos de las personas menores de edad, al afectar el deber de cuidado que ejerce el progenitor custodio y colocarlo en una situación de desventaja por razón de género.

Justificación: Del artículo 37 de la Ley de Amparo se desprenden tres reglas para determinar a qué Juez de Distrito le corresponde conocer del amparo indirecto, distinguidas por la existencia o inexistencia de la ejecución material del acto reclamado. La primera regla pondera la actualización de una ejecución e indica que será competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. La segunda regla precisa que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. La tercera regla parte de la premisa de que el acto reclamado no requiere ejecución material, hipótesis en la que señala como competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo. Luego, para determinar la competencia territorial de un Juez de Distrito en los procesos jurisdiccionales en los que se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá valorar, conforme a cada situación particular, el impacto que tiene en el cuidado que ejerce el progenitor custodio, como en el caso tiene la legítima representación de quien ejerce la custodia de los hijos, el domicilio en que reside, y si produce alguna afectación o no el hecho de que se desarrolle el juicio en el lugar donde fue instaurado, como sería una condición de desventaja por situación económica, estabilidad psicológica, emocional o física, se afecte el cuidado, o se ponga en riesgo la seguridad o integridad de la persona menor de edad para establecerse el ámbito competencial óptimo en que deben protegerse sus intereses y derechos. Por tanto, por seguridad jurídica, las reglas de competencia para los Jueces de Distrito que conozcan de un asunto en el que se vean involucrados los derechos de la infancia deben aplicarse en sus términos; pero la autoridad jurisdiccional podrá ponderar si su aplicación genera un menoscabo en el deber de cuidado que ejerce el progenitor custodio sobre un menor de edad, a fin de garantizar su adecuado desarrollo y evitar una situación de desventaja provocada por razón de género frente al otro progenitor que no asuma ese rol en la estructura familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.75 C (11a.)

Conflicto competencial 6/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCUBINATO. PARA SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EXISTIR CONVIVENCIA EN COMÚN COMO PAREJA, CON FINES DE SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUA EN TIEMPO ACTUAL Y AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL *DE CUJUS*, SIN QUE BASTE EL HECHO DE QUE SE HAYAN PROCREADO HIJOS.

Hechos: Una persona solicitó ante un Tribunal Laboral Federal el reconocimiento en su calidad de concubina de un trabajador fallecido, en términos del artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo únicamente que tuvo una hija con el *de cujus*, pero sin acreditar la cohabitación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para tener por acreditado el concubinato no basta el hecho de que con mucha antigüedad se hayan procreado hijos, sino que debe mantenerse una relación de solidaridad, asistencia mutua y convivencia como pareja, similar al matrimonio en tiempo actual e inmediatamente anterior al fallecimiento de uno de los concubinarios.

Justificación: De conformidad con el precepto legal invocado, el concubinato puede acreditarse en dos hipótesis: la primera, cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; y la segunda cuando se hayan procreado hijos entre ellos; en este marco legal, el hecho de que con mucha antigüedad existan descendientes no exime del primer elemento, es decir, la convivencia vigente entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el solo nacimiento de un hijo con sobrada temporalidad frente al deceso, no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el descendiente pudo ser producto de una relación pasada que quedó desplazada en el tiempo, transitoria o consumada que, desde luego, no colmaría los fines de asistencia mutua y solidaridad en tiempo presente (inmediatamente anterior al fallecimiento correspondiente) que anima a este tipo de relaciones humanas afectivas, caracterizadas por la estabilidad y permanencia en el tiempo, como sello distintivo de la unión familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.70 L (11a.)

Amparo directo 603/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

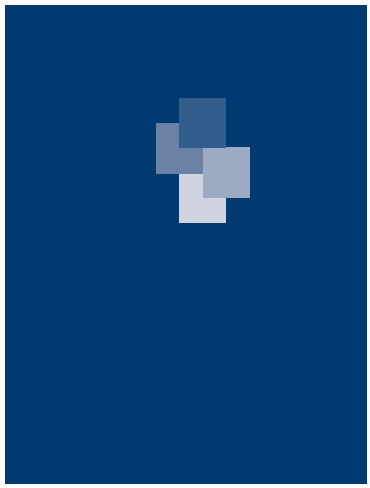

D

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral donde entre otras prestaciones, se reclamó el pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida. En primera instancia, se absolvió a la demandada del cumplimiento de las prestaciones reclamadas y, en segunda instancia, se condenó a ésta a dicha indemnización, como parte de la reparación integral del daño; condena que fue combatida en vía de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, para la procedencia de la indemnización por concepto de daño al proyecto de vida, derivado de una acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral, resulta necesario, cuando menos, que las víctimas manifiesten cuál fue el plan personal que fue interrumpido o frustrado por virtud del hecho dañoso y demostrar, por lo menos de manera indiciaria, los actos que se estaban realizando para cumplir con dicho plan de vida; lo anterior, a fin de que el juzgador cuente con una base objetiva que pueda tomar como referencia, para analizar su verosimilitud y cómo el plan de vida de la víctima se vio truncado, por virtud del hecho ilícito dañoso.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, por lo que este daño tiene efectos reflectantes en el desarrollo y desenvolvimiento propio de la persona en cuanto a sus objetivos o aspiraciones de vida, y que trascienden a su desarrollo integral; razón por la cual, si la indemnización por ese concepto, tiene como finalidad resarcir la limitación de la persona para alcanzar su realización, resulta necesario que el actor, en el juicio aporte a la persona juzgadora los elementos necesarios para que éste pueda valorar la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones de la víctima, que le permitían fijarse, razonablemente, expectativas determinadas de vida y acceder a ellas, y así demostrar aunque sea de manera indiciaria, que el proyecto de vida que se pretende indemnizar, era concreto, realizable, y que gozaba de elementos visibles y viables para que fuera alcanzado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.30 C (11a.)

Amparo directo 469/2024. Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO INICIA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE CONTINÚE SÓLO POR CUANTO HACE A LA RECONVENCIÓN COMO ÚNICA ACCIÓN PRINCIPAL.

Hechos: Se promovió un juicio ordinario mercantil ante un juzgado del fuero común; la parte demandada opuso, entre otras, la excepción de incompetencia y promovió reconvención.
El tribunal de alzada declaró fundada la excepción de incompetencia y ordenó remitir el asunto a un juzgado federal.
El juicio se radicó en un juzgado con competencia para conocer de juicios orales mercantiles, el que aceptó la competencia, dejó insubsistente todo lo actuado y previno a la parte actora para que presentara de nueva cuenta la demanda con los requisitos para la vía oral mercantil. La actora no desahogó esa prevención, por lo que se desechó la demanda.
Con motivo de la protección constitucional que se concedió a la parte demandada en el principal, la Jueza de origen reiteró que era procedente la vía oral mercantil y se requirió a la parte actora para que presentara su demanda en forma compatible con esa vía, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desecharía la demanda; y en caso de que la actora no tuviera interés en darle continuidad, el procedimiento continuaría únicamente con la reconvención. Al no desahogar dicha prevención, la persona juzgadora desechó la demanda principal y determinó que la reconvención constituye la acción principal, por lo que la litis sólo versaría sobre ésta. En la audiencia preliminar se declaró fundada la excepción de litispendencia y, por ende, se sobreseyó el juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando se deseche la demanda en un juicio oral mercantil debe estimarse que éste inicia a partir de su presentación, aun cuando el juicio continúe sólo por cuanto hace a la reconvención como única acción principal.

Justificación: El juicio comienza a partir del acto en el que se presenta la demanda ante el órgano jurisdiccional, en términos del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio. La anterior conclusión se sustenta, incluso, con lo previsto en el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, hipótesis normativa que aun cuando no rige a los juicios mercantiles, se acude a ella dado que específicamente dispone que el juicio comienza con la presentación de la demanda, en tanto que ni el Código de Comercio ni las legislaciones procesales supletorias establecen con esa precisión el momento a partir del cual deba estimarse que comienza el juicio, sino que esa situación se encuentra implícita en las reglas que prevén esos ordenamientos y que rigen los procedimientos judiciales. Por tanto, el juicio inicia con motivo de la presentación de la demanda, aun cuando con posterioridad la acción principal se desestime.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.69 C (11a.)

Amparo directo 283/2023. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un Juzgado de Distrito admitió una demanda de amparo indirecto. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja porque estimó que debió desecharse la demanda o, en su defecto, prevenir a la parte quejosa para que señalara un domicilio particular o uno previamente establecido para oír y recibir notificaciones ya que, a su consideración, la demanda no cumple con los requisitos de presentación de la misma en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el señalamiento del domicilio de la parte quejosa no constituye un requisito esencial para la procedencia de la acción constitucional cuya omisión dé lugar a la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, que dé lugar al desechamiento de la demanda.

Justificación: El hecho de que la parte quejosa no señale domicilio en su demanda –personal o para oír y recibir notificaciones– no afecta los derechos procesales de la parte tercera interesada, ya que ello no impedirá que esta última conozca en su integridad la pretensión de la parte quejosa ni los datos del juicio de amparo, por lo que no se verá impedida para poder comparecer a la instancia constitucional a ejercer sus derechos. De ahí que aun en el eventual caso de que ese requisito formal no se haya satisfecho, eso sólo puede afectar a la parte quejosa y la única consecuencia, acorde con el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, es que las notificaciones que deban ser personales, se realicen a la accionante por medio de lista. Además, ni el artículo 108, fracción I, ni ningún otro precepto de la Ley de Amparo prohíben que para cumplir con el requisito de que la parte quejosa señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se señalen las listas de publicación del órgano jurisdiccional de amparo; y menos que de no señalarse un domicilio particular o uno previamente establecido, proceda desechar la demanda. El hecho de que la parte quejosa señale las listas de notificación como domicilio para oír y recibir notificaciones, en nada interfiere con la impartición de justicia pronta y expedita, pues a través de ese medio y por virtud de la voluntad así expresada por la parte quejosa se le puede realizar sin dilación alguna cualquier notificación, incluso las de carácter personal. Máxime que actualmente casi la totalidad de las notificaciones en el trámite ordinario de un juicio de amparo se realizan por ese medio, salvo aquellas excepciones previstas en el artículo 26 de la Ley de Amparo, que se deben realizar personalmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.114 K (11a.)

Queja 222/2024. Ana María Romero Martínez. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE CUMPLE ESE REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEÑALA PARA ESE FIN LAS LISTAS DEL JUZGADO O TRIBUNAL DE AMPARO (ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Un Juzgado de Distrito admitió una demanda de amparo indirecto. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja porque estimó que debió desecharse o, en su defecto, prevenir a la parte quejosa para que señalara un domicilio particular o uno previamente establecido para oír y recibir notificaciones ya que, a su consideración, la demanda no cumple con los requisitos de presentación de la misma en términos del artículo 108 referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente para estimar satisfecho el requisito formal de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, que la parte quejosa señale las listas del Juzgado de Distrito o del Tribunal de Amparo.

Justificación: El artículo 108, fracción I, de la ley de la materia, no establece literalmente como requisito formal esencial de la demanda de amparo, que la parte quejosa señale su domicilio particular o uno previamente establecido, sino que sólo se señale su nombre y un domicilio. Además, ni el artículo 108 referido ni ningún otro precepto de la Ley de Amparo prohíben que para cumplir con el requisito de que la parte quejosa señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se señalen las listas de publicación del órgano jurisdiccional de amparo; y menos que de no señalarse un domicilio particular o uno previamente establecido, proceda requerir a la parte quejosa para que haga esa designación, y en caso de no dar cumplimiento, se tenga por no presentada la demanda de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.113 K (11a.)

Queja 222/2024. Ana María Romero Martínez. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

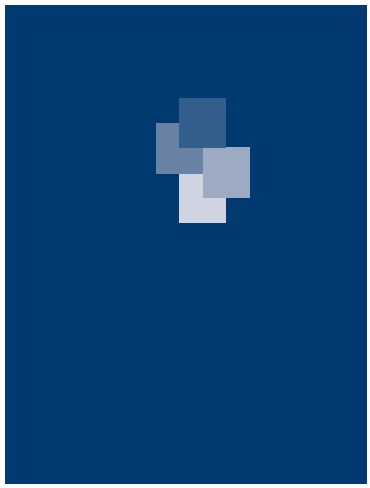

E

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LA QUEJOSA RESPECTO DE LAS GESTIONES DE PUBLICACIÓN REALIZADAS PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se ordenó emplazar a la parte tercera interesada mediante edictos, por lo que se requirió a la parte quejosa para que procediera a su publicación en el término previsto en la ley. En virtud que los edictos no se publicaron en el plazo concedido se hizo efectivo el apercibimiento y se decretó el sobreseimiento. La parte quejosa interpuso recurso de revisión alegando que se violó su derecho de acceso a la justicia al sobreseer el juicio sin darle oportunidad de demostrar el cumplimiento de la carga procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si consta que la parte quejosa compareció al órgano jurisdiccional a recibir los edictos para emplazar a la parte tercera interesada, antes de decretar el sobreseimiento, la autoridad judicial de amparo debe requerir a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días, acredite las gestiones realizadas, así como las posibles complicaciones que haya enfrentado –ya sea por las situaciones particulares del asunto o sus características personales– y que hayan retrasado, en forma transitoria o justificada, la publicación de los edictos.

Justificación: La carga procesal de gestionar la publicación de edictos para emplazar a la parte tercera interesada implica que la parte quejosa: 1) deba consultar en diversos periódicos particulares el costo de las publicaciones a fin de que se encuentre en posibilidad de elegir la opción que mejor se ajuste a sus posibilidades económicas; y 2) se allegue de los recursos económicos que resulten suficientes para pagar el costo de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico particular que mejor se ajuste a sus posibilidades. Además, el costo de la publicación de los edictos en dos periódicos representa un costo considerable para el grueso de la población. Las implicaciones descritas pueden generar dificultades materiales o económicas que podrían impedir que la parte quejosa concluya con las gestiones conducentes dentro del plazo de veinte días que se le concede para ese fin. Por ello, en cada caso, la autoridad judicial de amparo debe valorar las circunstancias particulares que acontezcan para determinar si la conducta que llevó a cabo la parte quejosa evidencia si ésta se condujo en forma leal frente a su carga procesal, o bien, si la dilación en la publicación de los edictos obedece a su apatía, negligencia o renuencia de cumplir con el mandato judicial.

La autoridad judicial de amparo no puede limitarse, inmediatamente después de fenecido el plazo respectivo, a evidenciar que la parte quejosa no demostró haber entregado los edictos para su publicación en el plazo otorgado y con motivo de ello decretar el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional; sino que para valorar la conducta de la parte quejosa frente a su carga procesal, la autoridad judicial debe darle oportunidad de demostrar las gestiones que haya llevado a cabo hasta ese momento, así como las posibles complicaciones a las que se enfrentó y que hayan retrasado la publicación de los edictos. Es decir, la persona juzgadora o tribunal de amparo debe actuar en forma asertiva a fin de dar prevalencia a los principios *pro actione* y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.112 K (11a.)

Amparo en revisión 192/2024. José Antonio Valdés Rodríguez. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.

Hechos: Un padre trabajador reclamó su reinstalación y diversas prestaciones, entre ellas, el estímulo económico otorgado con motivo del día de las madres, previsto en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud. La autoridad lo declaró improcedente, por ser hombre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estímulo económico por el día de las madres previsto en el artículo 222 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, transgrede el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Justificación: Las disposiciones normativas que otorgan prestaciones a las madres trabajadoras, así como los lineamientos que regulan el apoyo económico, violan el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establecen, entre otras cuestiones, que las madres trabajadoras tendrán derecho a un día de descanso y a un estímulo económico en efectivo, sin considerar al hombre en su condición de padre, situación que implica un trato desigual entre el hombre y la mujer, ya que las aludidas reglas generan un derecho a favor de la madre por su sola condición de mujer. En estos casos, la autoridad responsable debe respetar la igualdad entre el hombre y la mujer consagrada en el citado artículo 4o. y otorgar de forma homologada dichas prerrogativas a los padres trabajadores.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T.2 L (11a.)

Amparo directo 200/2024. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretaria: Vanessa Lizeth Avitia Yeverino.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

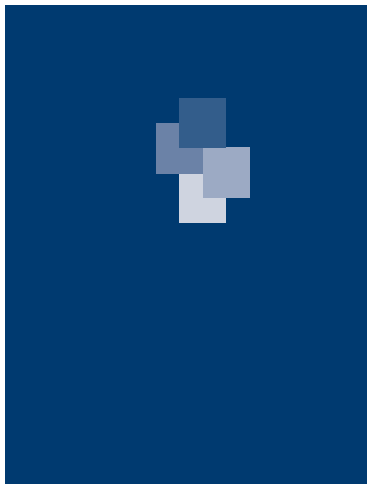

G

GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CUANDO SE FIJE SU MONTO EN FORMA DISCRECIONAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CALCULARLA CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en su calidad de tercera extraña en estricto sentido al juicio de origen. Reclamó la orden de llevar a cabo un inventario en el inmueble que adujo poseer. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que la quejosa no demostró ni en forma indiciaria su interés jurídico. Interpuso recurso de queja en el que el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados los agravios, pues estimó que el interés jurídico, para efectos de la suspensión, sólo debe demostrarse en forma indiciaria, por lo cual declaró fundado el recurso y concedió la suspensión provisional. Además, fijó la garantía respectiva en forma discrecional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el importe de la garantía que debe exhibir la parte quejosa, con motivo de la suspensión de los actos reclamados, proceda fijarla en forma discrecional, la persona juzgadora o tribunal de amparo deberá calcularla tomando como referencia la Unidad de Medida y Actualización –UMA–, atento a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de los actos reclamados, al tiempo probable de la duración del juicio, así como a los derechos que pudieran verse afectados.

Justificación: El hecho de que el artículo 132 de la Ley de Amparo disponga que existe una facultad discrecional del órgano jurisdiccional de fijar la garantía para que surta efectos la suspensión cuando los derechos que pudieran afectarse con tal medida no sean estimables en dinero, ello no implica que deba ser arbitraria, sino que su monto debe calcularse de manera razonada y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.108 K (11a.)

Queja 156/2025. Rodrigo Álvarez Morales. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

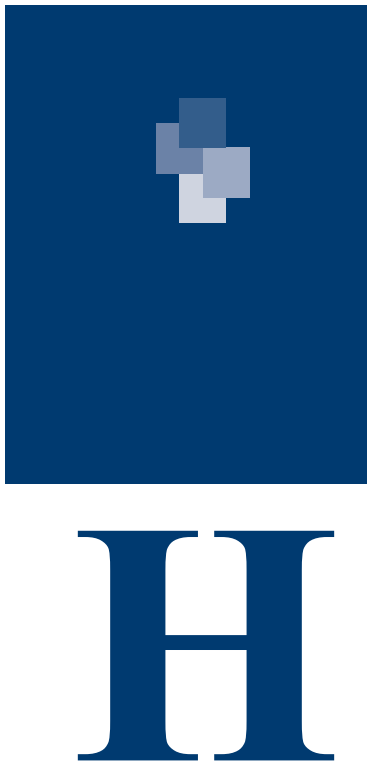

HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR LA SUSPENSIÓN. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS QUE OCURRIERON ANTES DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO RESOLVIERA SOBRE LA SUSPENSIÓN, PERO SE ENTERA DE ELLOS EN FORMA POSTERIOR A QUE EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para que no se desposeyera a la parte quejosa de un bien inmueble. Posteriormente, el Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amparo, resolvió de plano modificar los efectos para los cuales se concedió la citada medida cautelar al enterarse como hecho superveniente que la quejosa no tenía la posesión real del inmueble al haberse ejecutado la diligencia de lanzamiento, incluso, antes de la presentación de la demanda de amparo. La recurrente interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que sí se actualiza un hecho superveniente, en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo para efectos de la modificación de la suspensión definitiva, cuando el acto reclamado se ejecutó incluso antes de que se presentara la demanda de amparo y, por ende, previo a que se resolviera sobre la suspensión definitiva, pero la persona Jueza de Distrito se enteró de los pormenores de la diligencia respectiva con posterioridad al dictado de esa medida cautelar.

Justificación: Para que se actualice el hecho superveniente en términos del artículo aludido deben satisfacerse cuatro requisitos para que sea eficaz y tenga como resultado la modificación de la suspensión, a saber: 1) sea posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende, o que haya sido imposible de presentar a la persona juzgadora al momento del dictado de la resolución referida; 2) sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; 3) guarde relación directa con los actos reclamados por los que se negó o concedió la medida cautelar; y 4) no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. El hecho superveniente es aquel que altera los requisitos legales de procedencia de la suspensión, lo cual puede suceder ante: I) la ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva; o II) la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado.
El hecho superveniente, al ser una situación fáctica acaecida con posterioridad al dictado de la suspensión que se pretende modificar, o en algunos casos advertida de manera posterior a ésta, que era desconocida para la persona juzgadora, implica que pueda existir con anterioridad a la presentación de la demanda. En ese sentido, si la persona Jueza de Distrito, al resolver sobre la suspensión definitiva, no tenía conocimiento de la ejecución del acto reclamado, sí se actualiza un hecho superveniente cuando tiene conocimiento de ello en forma posterior a que resolvió sobre la suspensión definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.110 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2024. Aliran Corporation, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

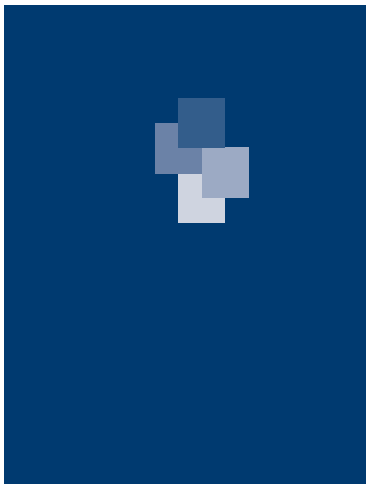

J

JUICIO ORAL CIVIL. CERRADA UNA ETAPA PROCESAL NO ES POSIBLE RETROTRAER LA AUDIENCIA A ESA FASE PARA DARLE INTERVENCIÓN A UNA PERSONA QUE SE INCORPORA A ÉSTA TARDÍAMENTE.

Hechos: En un juicio oral civil se ejerció la acción de prescripción positiva de un bien inmueble; a fin de acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció, entre otras, la prueba testimonial a cargo de dos personas, una de las testimoniales se desahogó, mientras que la otra se declaró desierta en virtud de que no llegó a la hora programada para la celebración de la audiencia. No obstante, concluido el periodo de desahogo de pruebas y abierto el de alegatos, la persona testigo faltante llegó a la audiencia y fue hasta ese momento en que se asentó su comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez cerrada una etapa procesal en el juicio oral mercantil, no es posible retrotraer la audiencia a esa fase, para darle intervención a una persona que se incorpora a ésta tardíamente.

Justificación: Si bien la legislación procesal que regula el juicio oral civil establece que la parte que asista tardíamente a una audiencia puede incorporarse al procedimiento en la etapa en la que se encuentre; ello implica que precluyó su derecho para intervenir en las etapas que previamente ya se hubieren desarrollado y concluido, por lo que no es posible dejar sin efectos lo actuado y decidido en las etapas procesales; es decir, cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general, no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.67 C (11a.)

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*.

Hechos: En el juicio natural no se admitió la denuncia de una sucesión intestamentaria, al considerar que la demanda carecía de los documentos que acreditaran la propiedad de los bienes inventariados, no obstante que los denunciantes manifestaron estar imposibilitados para exhibirlos al no tener legitimación para acudir ante el Registro Agrario Nacional, por no ser representantes del *de cujus* ni haberse nombrado albacea. Contra dicha determinación se interpuso recurso de queja, el cual se declaró infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la no admisión de la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario tramitado en la vía especial basada en una interpretación restrictiva del artículo 4.83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que prevé las condiciones para su ejercicio, viola el derecho de acceso a la justicia y los principios pro persona y *pro actione*.

Justificación: Conforme al artículo mencionado, los herederos pueden acudir ante el órgano jurisdiccional a tramitar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo, entre otros, el inventario de los bienes que forman parte de la masa hereditaria. Ello implica que ordinariamente deben exhibir los documentos que acrediten la propiedad de los bienes inventariados como requisito necesario para la admisión de la demanda. No obstante, cuando los denunciantes manifiesten imposibilidad para exhibir dichos documentos y ello se encuentre justificado, es incorrecto desechar la denuncia planteada, pues dicho requisito resulta injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 410/2024. Teodora Ramírez Romero. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Amparo directo 432/2024. Claudia Hernández Ramírez y otras. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Amparo directo 433/2024. Daniel Heliut Hernández Ramírez y otros. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA.

Hechos: Mediante recurso de revisión se impugnó la resolución de un Juzgado de Distrito que se basó en el precedente establecido en el amparo en revisión 342/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el cual, en etapa de quiebra, las personas representantes de la empresa concursada interpusieron un recurso de revocación contra la improcedencia de modificación de la fecha de retroacción; sin embargo, la Sala declaró que dichos representantes, en la etapa de quiebra de un concurso mercantil, se encuentran limitados en su capacidad de ejercicio, sólo en cuanto a la interposición de un recurso de revocación, ya que es válida la sustitución en la personalidad y capacidad de los representantes de un comerciante que se encuentra en estado de quiebra en favor del síndico; sin pasar por alto que esa sustitución únicamente se da en relación con los bienes que integran la masa, lo que implica que no puedan interponerse recursos o actos jurídicos por los otrora representantes en esa etapa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las jurisprudencias integradas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas conforme a los artículos 215, 216 y 223 de la Ley de Amparo vigentes hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, continuarán siendo de aplicación obligatoria en lo que no se oponga a dicha reforma.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional mencionada, se estableció en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno; esto es, dejarían de funcionar la Primera y la Segunda Salas del Máximo Tribunal del País.
Mediante Decreto publicado en el D.O.F. de trece de marzo de dos mil veinticinco, se modificaron diversos artículos del Título Cuarto de la Ley de Amparo, denominado: "Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad", y se derogó todo lo relacionado con la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en los artículos transitorios de la aludida reforma, no se estableció nada respecto de la subsistencia o no de la obligatoriedad y aplicación de la jurisprudencia emitida por las citadas Salas del Alto Tribunal, para después de que se implemente la función del Máximo Tribunal sólo en Pleno, por lo que la jurisprudencia emitida por las Salas del Alto Tribunal continuará siendo de aplicación obligatoria en lo que no se oponga a la misma, atento a los principios de seguridad jurídica y de justicia completa establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.9 K (11a.)

Amparo en revisión 222/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo en revisión 342/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2351, con número de registro digital: 30535.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

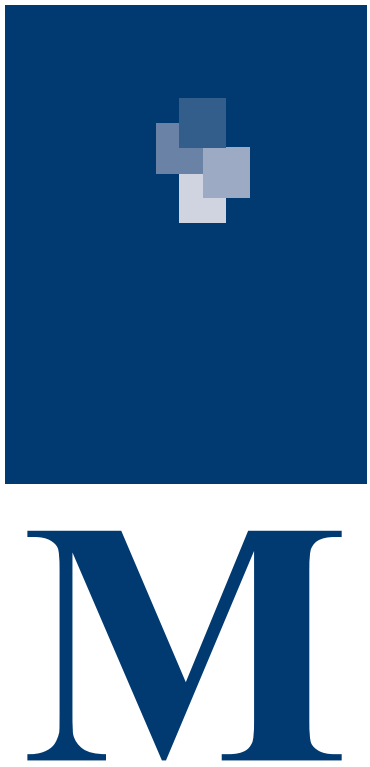

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHO SUPERVENIENTE. DEBE SUSTANCIARSE EN VÍA INCIDENTAL.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para que no se desposeyera a la parte quejosa de un bien inmueble. Posteriormente, el Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amparo, resolvió de plano modificar los efectos para los cuales se concedió la citada medida cautelar al enterarse, como hecho superveniente, de que la quejosa no tenía la posesión real del inmueble al haberse ejecutado la diligencia de lanzamiento, incluso antes de la presentación de la demanda de amparo. La recurrente interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la suspensión se decretó en un incidente tramitado en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, conforme a la última parte del artículo 154 del mismo ordenamiento la modificación a esa medida cautelar, por hecho superveniente, debe tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Justificación: Lo anterior a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, pues de no hacerlo se impide que las partes ofrezcan pruebas y expresen alegatos en la audiencia que se debe celebrar previo a emitir la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.111 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2024. Aliran Corporation, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

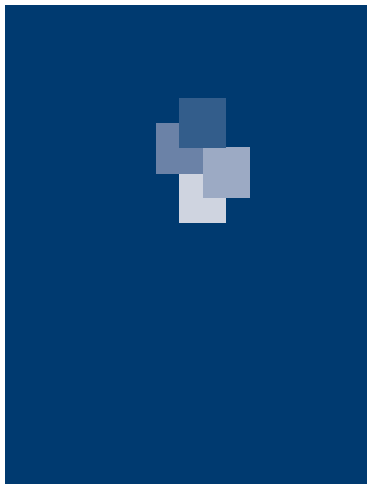

N

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En la demanda de amparo indirecto se solicitó que las notificaciones del juicio se realizaran por vía electrónica, lo que autorizó el Juez de Distrito. Ante ello, la sentencia respectiva se cargó al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación en un jueves hábil, con la finalidad de notificar a la parte quejosa, quien recuperó la determinación judicial al consultar el portal referido el sábado siguiente. Con dicha consulta se generó la constancia que produjo el aviso de la hora en la que se recuperó la sentencia. Contra ésta se interpuso el recurso de revisión, el cual se desechó por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones electrónicas realizadas en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, surten efectos el mismo día en el que se genera la constancia de consulta del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que la consulta y la generación de la constancia se realicen en día inhábil.

Justificación: Lo anterior, ya que se trata de una regla expresa prevista en el artículo citado y exclusiva para esa clase de notificaciones, respecto de la cual no existe necesidad de una interpretación adicional para determinar el momento en el que dichas notificaciones surten efectos.
En la contradicción de tesis 439/2018, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO.", se estableció que: 1) la inclusión de la firma electrónica y de las notificaciones por vía electrónica en la Ley de Amparo trajo la necesidad de crear nuevas reglas para esa forma particular de notificaciones; 2) los quejosos que soliciten ser notificados por esa vía deben ingresar diario al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; y 3) ante esas circunstancias, los supuestos que pueden presentarse con motivo de las notificaciones electrónicas son más sencillos y distintos de los que se presentan en el resto de las notificaciones. Ahora, si dentro del plazo máximo de dos días que prevé el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo (computado a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la determinación a notificarse), los quejosos cumplen con su deber de consulta diaria al sistema electrónico referido para recuperar una determinación judicial y obtienen la constancia de la consulta realizada, entonces la notificación surte efectos en ese momento. Lo anterior, porque ese supuesto, incluso, fue previsto en la contradicción de tesis 439/2018 citada. Además, la circunstancia de que la notificación así realizada surta efectos en un día inhábil no reduce el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, toda vez que ese lapso se computa en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que surte efectos la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo. Máxime que el momento en el que una notificación surte efectos constituye un aspecto diverso al plazo que la ley otorga para interponer un medio de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.3o.C.T.1 K (11a.)

Amparo en revisión 190/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 439/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, páginas 2215 y 2247, con números de registro digital: 28720 y 2020082, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

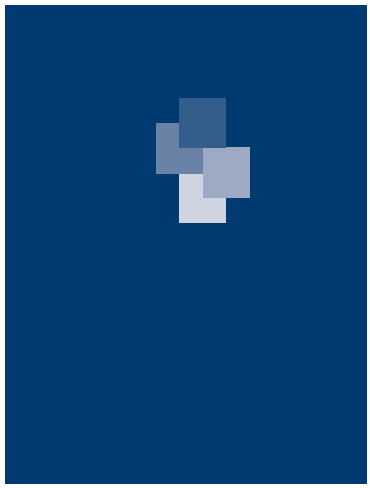

P

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

Hechos: Una persona agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de fraude genérico, considerando la suma de cuatro depósitos realizados por el mismo sujeto pasivo a la misma cuenta de cheques del sujeto activo en distintos momentos. La persona juzgadora de Control devolvió la indagatoria, al estimar que el pliego de consignación tenía inconsistencias, pues el sujeto pasivo no realizó una conducta, sino cuatro diferentes en cuatro momentos diversos y cada una de ellas tenía su propia previsión normativa y sanción, por lo que no era procedente juntarlas y considerarlas como si hubieran acontecido en un solo momento, y negó la orden de aprehensión solicitada.
El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la agente y resolvió que incumplió con obligaciones inherentes a su cargo, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, porque el ejercicio de la acción penal no estaba debidamente fundado y motivado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer a las personas servidoras públicas sanciones administrativas cuando actúan dentro del margen razonable del libre ejercicio de su profesión.

Justificación: Las personas servidoras públicas tienen un espacio de discrecionalidad y criterio propio para adoptar ciertas decisiones, dentro de un margen razonable de actuación, que incluye la interpretación de las normas que apliquen dentro de su ámbito competencial; de ahí que no se les puede imponer una sanción administrativa cuando actúan bajo ese parámetro, porque lo hacen conforme a su derecho al libre ejercicio de su profesión, independientemente de que su criterio sea diferente al de otra persona; estimar lo contrario haría nugatorio ese derecho.
Lo anterior no implica que su actuación pueda ser arbitraria, irracional o que esté indebidamente fundada y motivada, toda vez que deben exponer las razones y citar las disposiciones aplicables por las cuales toman sus decisiones, además de que éstas pueden ser revisadas y modificadas por otra autoridad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.A.38 A (11a.)

Amparo directo 360/2022. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. LOS PROBLEMAS DE TRÁNSITO Y LA ALTA CONCURRENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO QUE NO JUSTIFICA QUE LA OFERENTE NO PRESENTE A SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral civil se ejerció la acción de prescripción positiva de un bien inmueble; a fin de acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció, entre otras, la prueba testimonial a cargo de dos personas; una de las testimoniales se desahogó, mientras que la otra se declaró desierta en virtud de que el testigo no llegó a la hora programada para la celebración de la audiencia. No obstante, concluido el periodo de desahogo de pruebas y abierto el de alegatos, la persona testigo faltante llegó a la audiencia y fue hasta ese momento en que se asentó su comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los problemas de tránsito y la alta concurrencia en los órganos jurisdiccionales constituyen un hecho notorio, pero ello no justifica que la oferente de la prueba testimonial en el juicio oral civil no presente a sus testigos.

Justificación: La incomparecencia de una persona que deba intervenir en la audiencia no da lugar a que se decrete un receso ni para ordenar su diferimiento, pues el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Y el hecho de que la persona que debía intervenir en la audiencia estuviera en el transporte público en camino al lugar donde se llevó a cabo la citada diligencia, no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor que justifique su presencia tardía en la audiencia. Lo anterior, pues las partes y sus testigos deben tomar las providencias necesarias para estar a tiempo en las audiencias en donde deben intervenir; máxime cuando son hechos notorios que: I. En la Ciudad de México tradicionalmente existen problemas con el tránsito vehicular, lo cual ocasiona que los trayectos en automóvil privado o mediante el servicio de transporte público se prolonguen por mucho tiempo. II. Los inmuebles donde se ubican los órganos jurisdiccionales en la Ciudad de México son muy concurridos y el número de personas asistentes habitualmente supera la capacidad de acceso a los referidos edificios; razón por la cual, para ingresar a éstos es necesario hacer filas y, en algunas ocasiones, incluso, deben asentar un registro de ingreso. Todo lo cual hace más tardado el acceso al órgano jurisdiccional o a la sala de audiencias orales. Aspectos que deben tomar en cuenta las partes en el juicio oral civil, pues acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comienzo y expedito desahogo de la audiencia no puede quedar al arbitrio de las partes o las personas que en ellas deban intervenir; por lo que son las partes quienes deben tomar las providencias necesarias a fin de estar puntuales en las audiencias en las que deban intervenir, pues de no hacerlo sin causa justificada, deben soportar las consecuencias de su proceder u omisión, entre ellas, la preclusión de los derechos que debían ejercer o dilucidarse en la referida audiencia. Y si bien el artículo 1010 del mencionado código procesal prevé un supuesto en el cual sí es posible suspender la audiencia, ello está reservado para el caso de que la persona que deba intervenir como testigo sea citada por el juzgado con el apercibimiento respectivo, y ante su incomparecencia, se fije nueva fecha.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.68 C (11a.)

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral civil se ejerció la acción de prescripción positiva de un bien inmueble; a fin de acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció, entre otras, la prueba testimonial a cargo de dos personas, una de las cuales se desahogó, mientras que la otra se declaró desierta en virtud de que no llegó a la hora programada para la celebración de la audiencia. No obstante, concluido el periodo de desahogo de pruebas y abierto el de alegatos, la persona testigo faltante llegó a la audiencia y fue hasta ese momento que se asentó su comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ofrece una prueba testimonial en un juicio oral civil, no puede tomarse la declaración del testigo que se incorpora a la audiencia de juicio, cuando ya se cerró la fase de desahogo de pruebas e inició la de alegatos.

Justificación: El artículo 1005 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la oportuna preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, por lo que deberán presentarse a los testigos, peritos y demás pruebas que hayan sido admitidas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio por causas imputables a la parte oferente. Por su parte, el artículo 1006 del código citado regula las etapas procesales en las que se desahogará la audiencia de juicio, la cual contendrá las siguientes etapas sucesivas: 1. Desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas en el orden que la persona juzgadora estime conveniente. 2. Expresión de alegatos de las partes. 3. Cierre de las etapas procesales y dictado de la sentencia en ese mismo acto. Estructura que, incluso, es semejante a las que se observan en todos los procedimientos contradictorios. De esa forma, si la persona testigo comparece a la audiencia de juicio después de concluido el periodo de desahogo de pruebas e iniciada la fase de alegatos, es evidente que atento a los principios de preclusión y certeza jurídica, no es posible retrotraer la audiencia a una fase previa a la que se encontraba en el momento en que la persona testigo compareció a ésta. Ello, porque conforme a lo previsto en los artículos 992, 1006 y 1010 del mencionado código, los cuales determinan: a) La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre. b) Corresponde a las partes presentar a sus propios testigos, salvo que manifiesten a la autoridad judicial, bajo protesta de decir verdad, encontrarse imposibilitados para ello. c) Si los testigos no se presentan sin causa justificada, la prueba se declarará desierta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.66 C (11a.)

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

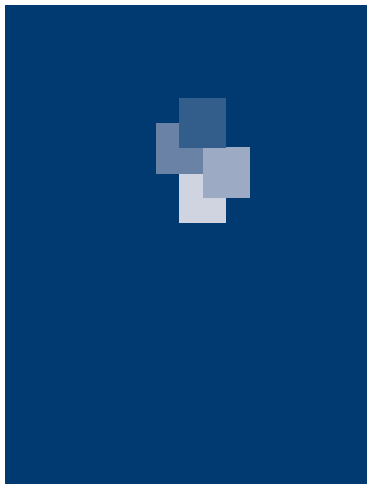

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se declaró la nulidad de la resolución impugnada en la que se negó parcialmente al contribuyente la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado. Contra esa resolución la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el jefe del Servicio de Administración Tributaria interpusieron recurso de revisión fiscal. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito lo desechó por extemporáneo, por lo que las autoridades mencionadas interpusieron recurso de reclamación y ofrecieron como prueba documental pública el acuse de recibo digitalizado, a fin de acreditar la oportunidad de su interposición, el cual contenía una fecha diversa a la del sello de recepción del escrito original, al cual el personal de Oficialía de Partes le asentó la leyenda "cancelado".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe presumirse oportuna la interposición del recurso de revisión fiscal cuando el oficial de partes no realizó las mismas anotaciones en el escrito original y en el acuse de recepción, y el recurrente la acredita con este último, cuya fecha le es más benéfica.

Justificación: De los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el acuse de recibo del escrito de interposición de la revisión fiscal tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, al igual que el escrito original, aun cuando se ingrese a un expediente mediante el uso de la firma electrónica, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones I, V y VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, por lo que si en el escrito original se advierte un sello de recepción y una anotación que no se encuentra en el acuse, conforme al principio pro persona y al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, ante la duda, la autoridad judicial debe optar por la opción más benéfica para el particular, es decir, no debe condicionar el acceso a la justicia a requisitos impeditivos u obstaculizadores, por lo que ante dos documentos públicos con valor probatorio pleno y expedidos por la autoridad, debe prevalecer el que otorgue un mayor beneficio al promovente. De ahí que si el oficial de partes no cumple con su obligación de hacer las mismas anotaciones, como el sello de recibido y la cancelación del anterior, tanto en el original del escrito de interposición del recurso como en el acuse de presentación, debe presumirse que el recurso fue interpuesto oportunamente en la fecha de recepción asentada en los documentos que resulte más benéfica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.7 A (11a.)

Recurso de reclamación 29/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3" con sede en Jalisco, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Flores Herrera, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Al existir causas de fuerza mayor que impidieron a la parte arrendataria utilizar el inmueble arrendado, las partes convinieron en su desocupación. Posteriormente, la parte arrendadora demandó de la arrendataria, en la vía de controversia de arrendamiento, el pago de las rentas adeudadas y diversos accesorios derivados de ello, por lo que se condenó a la demandada en ambas instancias. En amparo directo, la demandada argumentó que no adeudaba rentas en virtud de que estuvo imposibilitada para utilizar el inmueble.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al citado artículo 2431 no se genera la obligación de pagar la renta de un bien inmueble arrendado en tanto subsista un impedimento para ocuparlo, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Justificación: El precepto referido contiene dos disposiciones: a) Un derecho a favor de la parte arrendataria, consistente en que se encuentra autorizada a no cumplir con su obligación de pago inherente al contrato de arrendamiento cuando quede impedida para usar totalmente el bien arrendado, siempre que ese impedimento derive de un caso fortuito o fuerza mayor; y b) La facultad que tiene la persona arrendataria de solicitar la rescisión o terminación del contrato de arrendamiento, si el impedimento para usar el inmueble dura más de dos meses. La primera disposición tiene su razón de ser, pues no se pierde de vista que la obligación de cubrir la renta en favor de la parte arrendadora implica que exista la posibilidad de que pueda utilizarse el bien para el uso convenido, desde su entrega, en términos de los artículos 2398, 2412 y 2426 del citado ordenamiento. En ese sentido, si por virtud de caso fortuito que por su naturaleza encuadra precisamente en el concepto de imposibilidad imprevisible e inevitable queda la persona arrendataria imposibilitada de usar y gozar del inmueble arrendado, y al mismo tiempo está la arrendadora imposibilitada para procurar ese uso y goce, entonces se provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes. El segundo supuesto previsto en el mencionado artículo 2431 sólo se refiere a un derecho que tiene la arrendataria para solicitar la rescisión del contrato, precisamente porque existe la imposibilidad de que pueda gozarse el inmueble para el fin convenido; esto es, la suspensión de la obligación de pagar rentas no se encuentra condicionada a que se solicite la rescisión del contrato y que tal suspensión sólo deba transcurrir por dos meses. En ese orden, para determinar si existe o no la obligación de pago de rentas por caso fortuito o fuerza mayor, no es indispensable que la persona arrendataria solicite la rescisión del contrato.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.64 C (11a.)

Amparo directo 274/2023. Beirut Procrastination Ideas, S.A. de C.V. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. LAS CONDENAS DERIVADAS DE ESAS ACCIONES DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y se demandaron, entre otras prestaciones, cantidades líquidas de dinero por concepto de indemnización integral, daño moral, lucro cesante, daño al proyecto de vida y daños punitivos. En primera instancia se declaró la procedencia de las acciones y se condenó a la demandada al pago de la mayoría de las prestaciones reclamadas, dejando su cuantificación para la ejecución de sentencia, bajo el argumento de que no se contaba con los elementos necesarios para analizar si la actora tenía derecho a recibir las cantidades de dinero que había exigido. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las condenas derivadas de una acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual deben cuantificarse en cantidad líquida al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la condena de frutos, intereses, daños o perjuicios debe fijarse en cantidad líquida, o bien, establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.
Ahora bien, en términos del precepto citado, el importe de las condenas derivadas de la responsabilidad civil objetiva extracontractual debe fijarse en cantidad líquida en la sentencia, porque ordinariamente se cuenta con los elementos o bases necesarias para hacerlo, ya previstas en la ley y desarrolladas ampliamente en la jurisprudencia.
No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que en la demanda se hubieran reclamado cantidades específicas de dinero por concepto de reparación integral, lucro cesante, daño moral, daños punitivos y daño al proyecto de vida, pues cuando se demanda la justa indemnización que deriva de la procedencia de las acciones de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral, no se está en presencia de un reclamo preciso de dinero, sino que la indemnización integral que de éstas deriva involucra tanto intereses patrimoniales como extrapatrimoniales, presentes y futuros, que no tienen una exacta traducción económica y, por ende, la falta de demostración de la procedencia de una cantidad exacta de dinero no debe dar lugar a dejar sin reparación a las víctimas directas o indirectas de un hecho dañoso o ilícito, ni dejarlo para ejecución de sentencia, sino a que la persona juzgadora establezca de manera precisa su cuantía, al momento de dictarse la sentencia definitiva, a la luz de las pruebas directas e indirectas que obren en autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.31 C (11a.)

Amparo directo 561/2024. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

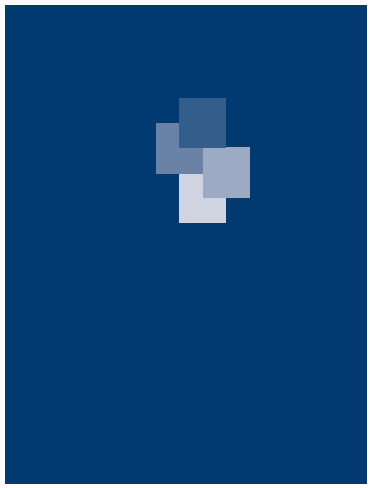

T

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona física demandó en la vía laboral de dos empresas el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado; al dictar la sentencia el Tribunal Laboral Federal absolvió a una de las codemandadas y condenó a la otra al estimar que tenía una relación laboral con el actor. Inconforme, la condenada promovió juicio de amparo directo alegando la integración de un litisconsorcio pasivo con la absuelta. Posteriormente, la codemandada absuelta solicitó el reconocimiento de su carácter de tercera interesada; sin embargo, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desestimó su solicitud, al considerar que no se reunían los requisitos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues no fue contraparte de la quejosa en el juicio natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo quien habiendo sido codemandado en el juicio natural y absuelto de lo reclamado, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo resuelto en la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009 y en la contradicción de tesis 34/96-PS, del índice de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, por regla general, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, asiste el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso en la contienda natural. Empero, en atención a que el juicio de amparo es un proceso extraordinario, dependiendo del supuesto casuístico a analizar, puede variar la concepción clásica del tercero interesado, por lo que no puede realizarse en todos los asuntos una interpretación estricta para reconocer ese carácter. Por ende, si una de las partes que intervino en el proceso de origen, aun cuando no fue contraparte del quejoso, solicita en sede constitucional se le reconozca como tercero interesado, al alegar tener interés en la subsistencia del acto reclamado y, por tanto, una postura antagónica a la de aquél, el órgano de control constitucional debe acordar favorablemente su solicitud, pues de esa manera se respeta su derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, porque se le da la oportunidad de defender las prerrogativas que le proporcionó el acto o resolución reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 L (11a.)

Recurso de reclamación 12/2025. 12 de mayo de 2025. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Francisco Aguilar Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Rodolfo Peña Díaz.

Nota: Las sentencias relativas a la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009 y a la contradicción de tesis 34/96-PS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 1930 y XIV, diciembre de 2001, página 995, con números de registro digital: 21776 y 7508, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

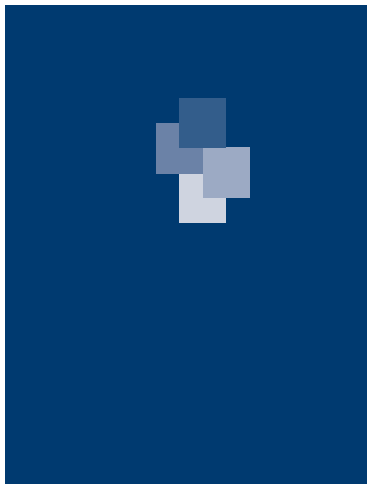

V

VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, pues se estimó que la parte quejosa no es parte en el procedimiento de origen y, por ende, antes de ejercer la acción constitucional tenía la carga procesal de interponer el recurso ordinario que procedía contra la medida cautelar reclamada. En revisión, la parte quejosa y recurrente señaló que el sobreseimiento es ilegal, pues se encontraba en los supuestos de excepción señalados en los votos concurrentes que se formularon por dos personas Magistradas en una jurisprudencia emitida por un extinto Pleno de Circuito, en que se apoyó el sobreseimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que lo manifestado en un voto concurrente no forma parte de la ejecutoria de la que deriva una jurisprudencia ni de esta última y, por ende, no rige a la referida jurisprudencia y tampoco es de observancia obligatoria.

Justificación: Los señalamientos que una persona juzgadora realizó en un voto concurrente no forman parte de la ejecutoria que rige a una concreta jurisprudencia y, por ende, lo señalado en ese voto no rige a ésta ni es de observancia obligatoria, pues conforme con los artículos 7, 17 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, las decisiones de los órganos jurisdiccionales colegiados del Poder Judicial de la Federación –Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales (antes Plenos de Circuito)–: 1) se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes; 2) si alguna de las personas juzgadoras que integre uno de esos órganos colegiados disintiere de la opinión de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular, en el primer supuesto, o concurrente si se trata de la segunda hipótesis; y 3) si el voto particular o concurrente se formula en el plazo previsto en la ley, se insertará al final de la ejecutoria respectiva. No procede atender a los señalamientos hechos en un voto concurrente en virtud de que éste no integra la ejecutoria en la que se expresó y, por ende, menos rige la jurisprudencia que surgió de esa ejecutoria. Aunado a que la publicación de un voto concurrente es sólo por razones de transparencia, a fin de que la sociedad en general pueda conocer las razones personales de aquellas juzgadoras y juzgadores del órgano colegiado respectivo que no estuvieron de acuerdo, en todo o en parte, con las consideraciones que rigen la ejecutoria y, en su caso, la jurisprudencia de que se trate, acorde al artículo 220, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.106 K (11a.)

Amparo en revisión 127/2024. Andrés Simg Toribio. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

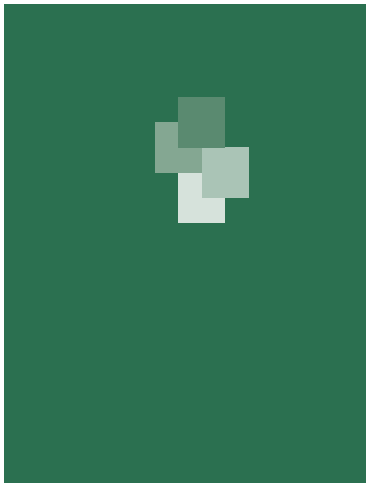

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025, DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable conforme a lo previsto en el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 6/2023, de once de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se determinó:

"(...) ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto el Pleno de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.";

SEGUNDO. El catorce de julio de dos mil veinticinco se recibió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación escrito presentado por la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C. en el cual se desarrollan diversos argumentos que atendiendo a las particularidades en las que se ubican las personas quejosas investigadoras pretenden justificar el levantamiento del aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 6/2023;

TERCERO. En su sesión privada celebrada el día de hoy el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valoró los argumentos expresados en el escrito referido en el Considerando Segundo de este Acuerdo General y determinó que resulta conveniente levantar el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 6/2023.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2023, de once de septiembre de dos mil veintitrés, en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Los amparos en revisión a que se refiere el Punto inmediato anterior deberán ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en el ámbito de su competencia tomando en cuenta lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - C E R T I F I C A: -

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025, DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvieron ausentes, previo aviso a la Presidencia.- Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco.- (D.O.F. DE 1 DE AGOSTO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 9/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 42/2012, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DE LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, O SEAN SUSPENDIDOS, READSCRITOS O REUBICADOS A DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;

CUARTO. El Acuerdo General 42/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los jueces y magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional, tiene por objeto garantizar la continuidad de las actividades jurisdiccionales, así como el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de que disponen los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, preservando los expedientes, documentos, valores, libros de gobierno y objetos existentes en los órganos jurisdiccionales, a la fecha en que dichos servidores públicos se separen de su empleo, cargo o comisión, o sean adscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional, para que quienes los sustituyan en sus funciones, cuenten con los elementos necesarios que les permitan cumplir con las funciones asignadas;

QUINTO. La Comisión de Vigilancia, en su vigésima segunda sesión ordinaria celebrada el 3 de julio de 2023, aprobó el uso del Sistema de Acta Entrega-Recepción para los titulares de los órganos jurisdiccionales (SAER-SEV), como mecanismo para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos asignados, el cual opera hasta esta fecha;

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 se sometieron a elección la mitad de los cargos de personas magistradas de Circuito y juzgadoras de Distrito, correspondientes a cada circuito judicial.

Las personas juzgadoras cuyos cargos se determinó que fueran sometidos a proceso electoral, que declinaron su candidatura o no resultaron electas, concluirán su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria (1o. de septiembre de 2025), por lo cual deberán realizar la entrega-recepción de los órganos jurisdiccionales y ponencias bajo su responsabilidad;

SÉPTIMO. El acta entrega-recepción y sus anexos, es la herramienta idónea para garantizar una transición legal y ordenada de la titularidad de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, es conveniente el ajuste y adición de algunos apartados, para robustecerla como instrumento que otorgue suficiente seguridad jurídica tanto a la persona que hace entrega de los expedientes y recursos de un órgano jurisdiccional o ponencia, como a quien los recibe.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el formato del Acta de Entrega-Recepción de Órgano Jurisdiccional, contenido en el Acuerdo General 42/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los jueces y magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso Órgano Jurisdiccional, para quedar como sigue:

ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.-DENOMINACIÓN COMPLETA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL_____

2.-DOMICILIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL_____

3.-LUGAR, FECHA Y HORA DE INICIO _____

4.-FECHA DE CIERRE DE DATOS REPORTADOS EN EL ACTA

_____

5.-NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE ENTREGA, Y DOMICILIO QUE SEÑALA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESTA ACTA

_____

6.-NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE

_____

7.-CAUSA O MOTIVO DE LA ENTREGA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

_____

8.-NOMBRES Y CARGOS DE LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA

_____

9.-SITUACIÓN QUE GUARDA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

A) PLANTILLA DE PERSONAL. EN EL ANEXO ___ SE HACE CONSTAR LA TOTALIDAD DEL PERSONAL ASIGNADO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y LA SITUACIÓN LABORAL DE CADA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, CON LA INDICACIÓN DEL NOMBRE, PLAZA QUE OCUPA, CLAVE DEL PUESTO, ANTIGÜEDAD EN EL Y TIPO DE NOMBRAMIENTO (INDEFINIDO, DE BASE O TEMPORAL) CON LA PRECISIÓN DE AQUELLAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE A LA FECHA DE CIERRE DE DATOS SE ENCUENTREN DE LICENCIA.

B) RELACIONES FAMILIARES. SE INFORMA QUE ___ SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE COMBATE AL NEPOTISMO. SE AGREGA RELACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES.

C) DISPOSICIONES INTERNAS DEL HORARIO DE TRABAJO Y CONTROL DE ASISTENCIA. SE ENTREGA COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE CONSTAN TALES DISPOSICIONES, COMO ANEXO ___ A ESTA ACTA.

D) CRONOGRAMA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS PENDIENTES DE ATENDER (ESTADÍSTICA, VISITA FÍSICA O A DISTANCIA, INFORME CIRCUNSTANCIADO, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O LABORALES, TRÁMITES PARA PAGO DE JORNADAS EXTRAORDINARIAS AL PERSONAL, EN SU CASO, TRÁMITES PARA LA GESTIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL, GARANTÍAS EN EFECTIVO, PENDIENTES DE CANJE, ETC.). SE ENTREGA COMO ANEXO ___ UNA LISTA CON LA DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y LA FECHA EN QUE DEBE SER ATENDIDA. ADICIONALMENTE SE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA ÚLTIMA VISITA FÍSICA, INFORME CIRCUNSTANCIADO, REPORTE ESTADÍSTICO, DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA ÚLTIMA VISITA E INFORME, ASÍ COMO LAS CLAVES DE USUARIO Y

CONTRASEÑA DE ACCESO A LAS DIVERSAS PLATAFORMAS INFORMÁTICAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO (A EXCEPCIÓN DE LAS QUE SEAN DE USO PERSONAL).

E) VALORES Y DOCUMENTOS. SE ENTREGAN CON LA INDICACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE, DESCRIPCIÓN Y LUGAR DE GUARDA, COMO ANEXOS DEL ___ AL ___ RELACIONES DE LOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL ÓRGANO A LA FECHA, YA SEA EN FORMA FÍSICA O ELECTRÓNICA (EXISTENCIA ACTUAL) DE:

- CERTIFICADOS DE DEPÓSITO SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

- PÓLIZAS DE FIANZA SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

- OTRAS GARANTÍAS SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

- DOCUMENTOS IMPORTANTES (CHEQUES, PAGARÉS, LETRAS DE CAMBIO, BONOS, ACCIONES Y OTROS TÍTULOS ANÁLOGOS) SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

- GARANTÍAS EN EFECTIVO SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

TAMBIÉN SE INFORMA QUE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA HASTA HOY ENCARGADA DE LA GUARDA DE VALORES ES: _____

F) NARCÓTICOS, ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS. SE ENTREGAN CON LA INDICACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE, DESCRIPCIÓN Y LUGAR DE GUARDA, COMO ANEXOS DEL ___ AL ___ RELACIONES DE LOS QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO A LA FECHA (EXISTENCIA ACTUAL) DE:

- NARCÓTICOS SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

- ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

- VEHÍCULOS SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

- OTROS OBJETOS SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

G) LIBROS DE CONTROL FÍSICOS. SE ENTREGARÁN AQUELLOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSERVE EN SU ARCHIVO.

SISE O SIGE. SE ACOMPAÑA UN INFORME EN EL QUE SE HACE CONSTAR EL ESTADO ACTUAL DE CAPTURA DE INFORMACIÓN DE CADA ASUNTO EN EXISTENCIA, EN LOS CITADOS SISTEMAS, PUES DE AHÍ SE GENERAN LOS CAMPOS EN LIBROS DE CONTROL.

H) CUADRO ESTADÍSTICO GENERAL POR TIPO DE ASUNTO. SE AGREGA ANEXO.

I) PROCESADOS EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN CON OBLIGACIÓN DE FIRMA (PARA LOS ÓRGANOS QUE RESULTE APLICABLE).
SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

J) ASUNTOS SUJETOS A PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA SANCIÓN PENAL (PARA LOS ÓRGANOS QUE RESULTE APLICABLE).
SI ___ CANTIDAD ___ NO ___

K) RECURSOS MATERIALES. SE HACE CONSTAR QUE TODOS LOS BIENES INTEGRANTES DEL MOBILIARIO, EQUIPO DE CÓMPUTO Y PAQUETERÍA, EQUIPO DE OFICINA, LLAVES Y PAPELERÍA (EXISTENCIAS EN ALMACÉN), QUE SE TUVIERON A LA VISTA, SE DESCRIBEN EN LOS ANEXOS DEL ___ AL ___.

L) LIBROS, MANUALES, PUBLICACIONES Y DISCOS ÓPTICOS. SE DETALLAN EN ANEXO ___ A ESTA ACTA, LOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SON PROPIEDAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

M) ARCHIVO. LA PERSONA FUNCIONARIA QUE ENTREGA MUESTRA EN ESTE ACTO LOS ARCHIVOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ELLOS (ANEXO ___).

N) EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENTREGA (SI ___ NO ___) CUENTA CON CAJA(S) FUERTE(S). SE ENTREGA EN SOBRE CERRADO, COMO ANEXO ___ LA COMBINACIÓN Y UNA RELACIÓN DE LOS BIENES Y DOCUMENTOS QUE EN ELLA (S) SE ENCUENTRAN.

O) OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES EMANADAS DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PENDIENTES DE SOLVENTAR. ASÍ COMO AQUELLAS QUE SE HICIERON EN EL ÚLTIMO DICTAMEN CON SU ESTATUS DE CUMPLIMIENTO. SE AGREGA COMO ANEXO ___ LA RELACIÓN CORRESPONDIENTE, O EN SU CASO, LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN.

10.-PROMOCIONES PENDIENTES DE ACORDAR ___. SE AGREGA ANEXO CON EL LISTADO RESPECTIVO.

SENTENCIAS PENDIENTES DE FIRMA, ENGROSE O VOTO DISIDENTE (SEGÚN SEA EL CASO) ___

11.-OTROS HECHOS RELEVANTES PARA LA PRESENTE ACTA (SE DESCRIBEN LIBREMENTE CON EL SEÑALAMIENTO DE LOS ANEXOS QUE LOS APOYAN, EN SU CASO).

12.-CIERRE DEL ACTA. LA PERSONA FUNCIONARIA QUE ENTREGA MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HABER PROPORCIONADO SIN OMISIÓN ALGUNA TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PRESENTE ACTA, SIN EXCLUIR ASUNTO ALGUNO O ASPECTO IMPORTANTE RELATIVO A SU GESTIÓN. ASIMISMO, MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE QUE EL CONTENIDO DEL ACTA Y DE SUS ANEXOS PODRÁ SER VERIFICADO POR LAS ÁREAS COMPETENTES DENTRO DE LOS

TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE ESTA ACTA SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA INSTANCIA QUE CORRESPONDA, POR LO QUE PODRÁ SER REQUERIDO PARA CUALQUIER ACLARACIÓN AL RESPECTO Y PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA PRESENTE ENTREGA NO IMPLICA LIBERACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDADES QUE PUDIERAN LLEGARSE A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO CON POSTERIORIDAD.

LOS ___ ANEXOS QUE SE MENCIONAN EN LA PRESENTE ACTA FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ELLA.

PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE Y SIN NADA MAS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA ESTA DILIGENCIA, A LAS ___ HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN TODAS SUS FOJAS AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

ENTREGA (NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y FIRMA)

RECIBE (NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y FIRMA)

TESTIGOS (NOMBRE Y FIRMA) (NOMBRE Y FIRMA)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, en sus ámbitos de competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para la difusión e implementación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá efectuar los ajustes necesarios en el Sistema de Acta Entrega-Recepción para los titulares de los órganos jurisdiccionales (SAER-SEV), a efecto de contemplar el nuevo formato de acta y poner a disposición los formatos de los anexos, antes de la fecha en que concluyan el cargo las personas juzgadoras a que se refiere el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 42/2012, que establece las disposiciones que deberán observar los jueces y magistrados

adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de julio de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- Conste (D.O.F. DE 8 DE AGOSTO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

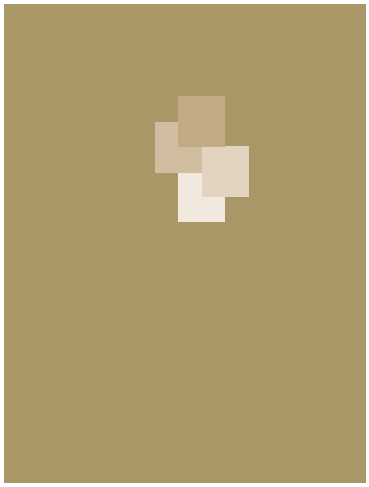

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.	P./J. 14/2025 (11a.)	7
ALIMENTOS PERECEDEROS. LA SANCIÓN DE RETIRARLOS DE LOS PUNTOS DE VENTA POR LA INCORRECTA UBICACIÓN DE LOS SELLOS DE ADVERTENCIA ES DESPROPORCIONAL Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN.	I.11o.A.40 A (11a.)	1475
AMPARO ADHESIVO. SU CONCESIÓN ES DECLARATIVA Y NO REQUIERE EJECUCIÓN, POR LO QUE SUS EFECTOS SERÁN RATIFICAR EL FALLO RECLAMADO.	II.1o.C.2 K (11a.)	1476
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.200 C (11a.)	1477
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. FORMA DE ACREDITARLA PARA EFECTOS DE RESOLVER SOBRE LA	I.11o.C.107 K (11a.)	1478

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA, EN ESTRICTO SENTIDO, A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN.		
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EN EL DICTAMEN RELATIVO EL MÉDICO LEGISTA DEBE SEÑALAR EL PLAZO PROBABLE DE RECUPERACIÓN DEL PRESENTADO, A FIN DE QUE PUEDA COMPARECER A DECLARAR ANTE EL JUEZ CÍVICO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O, INCLUSO, DETERMINAR SI LA AUDIENCIA DEBE DIFERIRSE.	XVI.1o.A.11 A (11a.)	1480
ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.	1a./J. 147/2025 (11a.)	48
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO EXPRESE EN ÉL LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.115 K (11a.)	1481

	Número de Identificación	Página
BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
BURÓ DE CRÉDITO. CUANDO SE DECLARA JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO, SÓLO PUEDE RECOPILAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS USUARIOS PARA ACTUALIZAR SU BASE DE DATOS EN EL SENTIDO DE CANCELAR EL REGISTRO DEL CRÉDITO U OPERACIONES DECLARADAS NULAS.	I.11o.C.62 C (11a.)	1485
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA POR LA RESERVA DE ACORDAR RESPECTO DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	I.11o.C.109 K (11a.)	1489
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 13/2025 (11a.)	9
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA	PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)	1309

	Número de Identificación	Página
FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.		
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 35/2025 (11a.)	1162
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 167/2025 (11a.)	103
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU	I.11o.C.65 C (11a.)	1490

	Número de Identificación	Página
DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].		
COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. SE EXTINGUE SI EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	I.11o.C.63 C (11a.)	1492
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN DONDE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE LA IMPUSO.	VI.1o.P.24 P (11a.)	1493
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN UN JUICIO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR SI SU APLICACIÓN IMPLICA UN MENOSCABO EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PROGENITOR CUSTODIO QUE LO COLOQUE EN UNA SITUACIÓN	VII.2o.C.75 C (11a.)	1495

	Número de Identificación	Página
DE DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).		
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.	2a./J. 37/2025 (11a.)	1185
CONCUBINATO. PARA SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EXISTIR CONVIVENCIA EN COMÚN COMO PAREJA, CON FINES DE SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUA EN TIEMPO ACTUAL Y AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL *DE CUJUS*, SIN QUE BASTE EL HECHO DE QUE SE HAYAN PROCREADO HIJOS.	VII.2o.T.70 L (11a.)	1497
CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.	1a./J. 155/2025 (11a.)	130
CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA	1a./J. 157/2025 (11a.)	155

	Número de Identificación	Página
INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.		
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/9 K (11a.)	1339
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.	2a./J. 34/2025 (11a.)	1214
DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU PROCEDENCIA.	I.2o.C.30 C (11a.)	1501
DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	1a./J. 131/2025 (11a.)	240

	Número de Identificación	Página
DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.	1a./J. 129/2025 (11a.)	241
DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.	1a. XXX/2025 (11a.)	867
DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a./J. 156/2025 (11a.)	271
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU	1a. XXXI/2025 (11a.)	868

	Número de Identificación	Página
EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).		
DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 39/2025 (11a.)	950
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.	1a./J. 158/2025 (11a.)	309
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO INICIA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE CONTINÚE SÓLO POR CUANTO HACE A LA RECONVENCIÓN COMO ÚNICA ACCIÓN PRINCIPAL.	I.11o.C.69 C (11a.)	1502
DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES	1a./J. 162/2025 (11a.)	332

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.		
DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.	2a./J. 46/2025 (11a.)	979
DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.114 K (11a.)	1503
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE CUMPLE ESE REQUISITO	I.11o.C.113 K (11a.)	1504

	Número de Identificación	Página
FORMAL DE LA DEMANDA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEÑALA PARA ESE FIN LAS LISTAS DEL JUZGADO O TRIBUNAL DE AMPARO (ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).		
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LA QUEJOSA RESPECTO DE LAS GESTIONES DE PUBLICACIÓN REALIZADAS PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO.	I.11o.C.112 K (11a.)	1507
ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.	IX.T.2 L (11a.)	1509
ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a./J. 138/2025 (11a.)	85
FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003

	Número de Identificación	Página
LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.		
FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.	1a./J. 143/2025 (11a.)	401
GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CUANDO SE FIJE SU MONTO EN FORMA DISCRECIONAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CALCULARLA CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	I.11o.C.108 K (11a.)	1513
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.	1a./J. 152/2025 (11a.)	442
HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR LA SUSPENSIÓN. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS QUE OCURRIERON ANTES DE QUE LA	I.11o.C.110 K (11a.)	1517

	Número de Identificación	Página
PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO RESOLVIERA SOBRE LA SUSPENSIÓN, PERO SE ENTERA DE ELLOS EN FORMA POSTERIOR A QUE EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.		
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.	1a./J. 150/2025 (11a.)	516
INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.	2a./J. 38/2025 (11a.)	1235
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE PARA OBTENER CONCESIONES SOBRE AGUAS PROVENIENTES DEL LABOREO DE	1a. XXXVII/2025 (11a.)	871

	Número de Identificación	Página
MINAS, CUANDO SE DESTINEN A USOS DISTINTOS DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.		
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PRÓRROGA DE CONCESIONES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVI/2025 (11a.)	872
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REFORMA A LA LEY MINERA QUE SUJETA A LOS CONCESIONARIOS A SOLICITAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVIII/2025 (11a.)	873
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LAS CONDICIONES DE NATURALEZA REGULATORIA EN TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA Y DE AGUA, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO POR TRATARSE DE EXPECTATIVAS DE DERECHOS.	1a. XXXV/2025 (11a.)	874
JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO	PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)	1365

	Número de Identificación	Página
HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA].		
JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	1a./J. 160/2025 (11a.)	310
JUICIO ORAL CIVIL. CERRADA UNA ETAPA PROCESAL NO ES POSIBLE RETROTRAER LA AUDIENCIA A ESA FASE PARA DARLE INTERVENCIÓN A UNA PERSONA QUE SE INCORPORA A ÉSTA TARDÍAMENTE.	I.11o.C.67 C (11a.)	1521
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*.	II.1o.C.11 C (11a.)	1522
JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE	I.7o.C.9 K (11a.)	1523

	Número de Identificación	Página
AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA.		
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.	1a./J. 126/2025 (11a.)	566
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.	1a./J. 128/2025 (11a.)	568
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS.	1a. XXIX/2025 (11a.)	875

	Número de Identificación	Página
LIBERTAD DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOS MINERALES NO ESPECIFICADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY MINERA), NO VULNERA ESE DERECHO.	1a. XXXIV/2025 (11a.)	877
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.	1a./J. 144/2025 (11a.)	403
MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.	1a./J. 165/2025 (11a.)	606
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHO SUPERVENIENTE. DEBE SUSTANCIARSE EN VÍA INCIDENTAL.	I.11o.C.111 K (11a.)	1527
NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN	1a./J. 161/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.		
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).	VIII.3o.C.T.1 K (11a.)	1531
OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 43/2025 (11a.)	1024
ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 164/2025 (11a.)	607
PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 146/2025 (11a.)	404

	Número de Identificación	Página
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.	2a./J. 29/2025 (11a.)	1270
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.	I.11o.A.38 A (11a.)	1535
PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.	1a./J. 166/2025 (11a.)	635
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78	P./J. 6/2025 (11a.)	11

	Número de Identificación	Página
DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).		
POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	1a./J. 159/2025 (11a.)	312
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 41/2025 (11a.)	1048
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS	1a./J. 135/2025 (11a.)	243

	Número de Identificación	Página
EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.		
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.	2a./J. 40/2025 (11a.)	1049
PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.	1a./J. 154/2025 (11a.)	674
PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a. XL/2025 (11a.)	878
PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO	1a./J. 141/2025 (11a.)	695

	Número de Identificación	Página
ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.		
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN ZOOLÓGICOS. LAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.	2a. IV/2025 (11a.)	1277
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 139/2025 (11a.)	718
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. LOS PROBLEMAS DE TRÁNSITO Y LA ALTA CONCURRENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO QUE NO JUSTIFICA QUE LA OFERENTE NO PRESENTE A SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.68 C (11a.)	1536
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN	I.11o.C.66 C (11a.)	1538

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)	1449
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA.	III.5o.A.7 A (11a.)	1541
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 113-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. III/2025 (11a.)	1278
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA	2a. II/2025 (11a.)	1279

	Número de Identificación	Página
EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.		
RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.64 C (11a.)	1543
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.	1a./J. 145/2025 (11a.)	406
RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CARÁCTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.	1a./J. 132/2025 (11a.)	244
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a./J. 130/2025 (11a.)	245

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.	1a./J. 134/2025 (11a.)	247
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.	1a./J. 133/2025 (11a.)	248
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.	1a./J. 153/2025 (11a.)	796
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. LAS CONDENAS DERIVADAS DE ESAS ACCIONES DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.2o.C.31 C (11a.)	1544
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA	2a./J. 36/2025 (11a.)	1108

	Número de Identificación	Página
CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.		
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL DELITO SE COMETE EN PROVECHO O EXCLUSIVO BENEFICIO DE LA PERSONA JURÍDICA NO DEBEN ENTENDERSE SOLAMENTE EN TÉRMINOS ECONÓMICOS O MONETARIOS, SINO QUE PUEDEN REFERIRSE A CUALQUIER TIPO DE UTILIDAD.	1a. XXXIII/2025 (11a.)	879
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL.	1a. XXXII/2025 (11a.)	881
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	2a./J. 42/2025 (11a.)	1025
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA,	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136

	Número de Identificación	Página
AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.		
SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.	1a./J. 149/2025 (11a.)	518
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 148/2025 (11a.)	860

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)	1467
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	XXVII.1o.1 L (11a.)	1547
VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.	I.11o.C.106 K (11a.)	1551

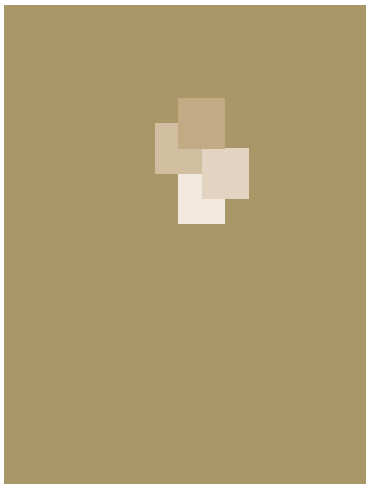

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 81/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 147/2025 (11a.), de rubro: "ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL."	1a.	19
Amparo directo en revisión 4637/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 136/2025 (11a.), 1a./J. 137/2025 (11a.) y 1a./J. 138/2025 (11a.), de rubros: "BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.", "DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL." y "ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	1a.	50
Conflicto competencial 280/2022.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia	1a.	87

	Instancia	Página
Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 167/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL."		
Amparo en revisión 644/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 155/2025 (11a.), de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA."	1a.	105
Amparo directo en revisión 7638/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 157/2025 (11a.), de rubro: "CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA	1a.	133

	Instancia	Página
INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES."		
Amparo directo 20/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 131/2025 (11a.), 1a./J. 129/2025 (11a.), 1a./J. 135/2025 (11a.), 1a./J. 132/2025 (11a.), 1a./J. 130/2025 (11a.), 1a./J. 134/2025 (11a.) y 1a./J. 133/2025 (11a.) de rubros: "DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", "DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.", "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.", "RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CARÁCTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.", "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.", "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA." y "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS."	1a.	158

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 7519/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 156/2025 (11a.), de rubro: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a.	250
Amparo en revisión 576/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 158/2025 (11a.), 1a./J. 160/2025 (11a.), 1a./J. 161/2025 (11a.) y 1a./J. 159/2025 (11a.), de rubros: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.", "JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.", "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL." y "POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE	1a.	273

	Instancia	Página
LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."		
Amparo en revisión 271/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 162/2025 (11a.), de rubro: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES."	1a.	315
Amparo directo en revisión 3129/2022.—Comisión Federal de Electricidad.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 142/2025 (11a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA	1a.	334
Amparo directo en revisión 5363/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.	1a.	361

	Instancia	Página
Relativo a las tesis 1a./J. 143/2025 (11a.), 1a./J. 144/2025 (11a.), 1a./J. 146/2025 (11a.) y 1a./J. 145/2025 (11a.), de rubros: "FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.", "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.", "PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO." y "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO."		
Amparo directo en revisión 494/2024.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 152/2025 (11a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA	1a.	408

	Instancia	Página
RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO."		
Amparo en revisión 14/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 150/2025 (11a.) y 1a./J. 149/2025 (11a.), de rubros: “HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.” y “SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.”	1a.	445
Amparo directo 30/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 126/2025 (11a.), 1a./J. 128/2025 (11a.) y 1a./J. 127/2025 (11a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	520

	Instancia	Página
ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO."		
Amparo en revisión 611/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 165/2025 (11a.) y 1a./J. 164/2025 (11a.), de rubros: "MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL." y "ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."EN MATERIA DE TRABAJO."	1a.	572
Amparo directo en revisión 6172/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 166/2025 (11a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES	1a.	609

	Instancia	Página
TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA."		
Amparo en revisión 550/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 140/2025 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a.	637
Recurso de reclamación 113/2025.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 154/2025 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL."	1a.	657

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 7997/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 141/2025 (11a.), de rubro: "PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES."	1a.	676
Amparo directo en revisión 5029/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 139/2025 (11a.) de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	697
Amparo directo 15/2020.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 153/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL."	1a.	720

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 1250/2025.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 151/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a.	798
Amparo directo en revisión 5472/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 148/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a.	825
Amparo en revisión 18/2024.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a la tesis 2a./J. 39/2025 (11a.), de rubro: "DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA	2a.	889

	Instancia	Página
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."		
Amparo directo en revisión 6987/2024.—Estación de servicio JP Segundo, S.A. DE C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 46/2025 (11a.), de rubro: "DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES."	2a.	952
Amparo en revisión 5/2025.—Lorenza del Rocío Loria Centeno y otro.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 44/2025 (11a.), de rubro: "FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	981
Amparo directo en revisión 3325/2024.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a las tesis 2a./J. 43/2025 (11a.) y 2a./J.	2a.	1005

42/2025 (11a.), de rubros: "OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."		
Amparo en revisión 676/2024.—Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V. y otros.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a las tesis 2a./J. 41/2025 (11a.) y 2a./J. 40/2025 (11a.), de rubros: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO."	2a.	1026
Amparo directo 11/2024.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 36/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL	2a.	1051

ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES."		
Amparo directo en revisión 1484/2025.—Maricela González Méndez.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 45/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL."	2a.	1110
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 103/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	2a.	1141

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2025 (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA."	2a.	1164
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 183/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2025 (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO."	2a.	1187
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama.	2a..	1217

Relativa a la tesis 2a./J. 38/2025 (11a.), de rubro: "INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 281/2024.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2025 (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE."	2a.	1237
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2025.—Entre los sustentados por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/61 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	PR.	1287
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—	PR.	1311

Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/9 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO."

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/58 L (11a.), de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA]." PR. 1341

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 188/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/88 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 PR. 1368

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 214/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/24 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO." PR. 1451

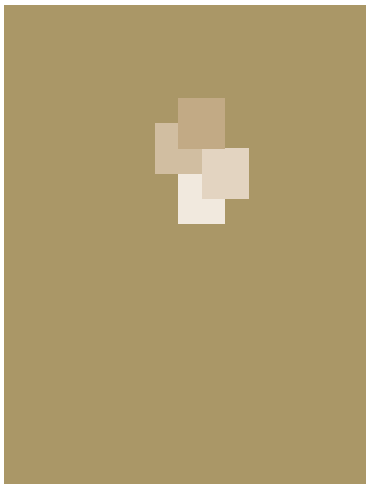

Índice de Votos

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 4637/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 136/2025 (11a.), 1a./J. 137/2025 (11a.) y 1a./J. 138/2025 (11a.), de rubros: "BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.", "DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL." y "ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL." 78

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7519/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 156/2025 (11a.), de rubro: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO." 270

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 576/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 306

Página

158/2025 (11a.), 1a./J. 160/2025 (11a.), 1a./J. 161/2025 (11a.) y 1a./J. 159/2025 (11a.), de rubros: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.", "JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.", "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL." y "POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 271/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 162/2025 (11a.), de rubro: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES." 328

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo en revisión 3129/2022.—Comisión Federal de Electricidad. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 142/2025 (11a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS." 356

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 5363/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 143/2025 (11a.), 1a./J. 144/2025 (11a.), 1a./J. 146/2025 (11a.) y 1a./J. 145/2025 (11a.), de rubros: "FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.", "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.", "PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO." y "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, 399

Página

DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 14/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 150/2025 (11a.) y 1a./J. 149/2025 (11a.), de rubros: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ." y "SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO." 512

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 611/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 165/2025 (11a.) y 1a./J. 164/2025 (11a.), de rubros: "MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL." y "ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN 604

Página

III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 550/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 140/2025 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL." 654

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7997/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 141/2025 (11a.), de rubro: "PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES." 693

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 15/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 153/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL." 791

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo 15/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 153/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL." 794

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 5472/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 148/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." 851

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 5472/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 148/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." 858

Ministro Javier Laynez Potisek.—Amparo directo 11/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 2a./J. 36/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL 1107

Página

CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES."

Magistrada Olga Estrever Escamilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/9 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO." 1338

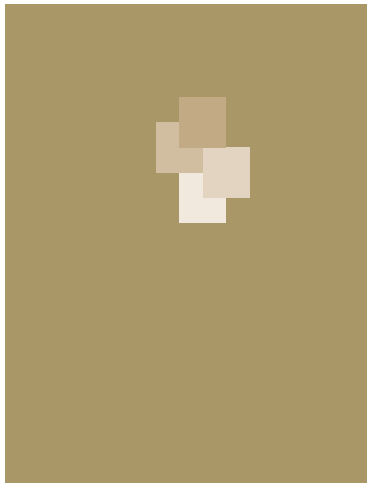

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025, DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. 1559

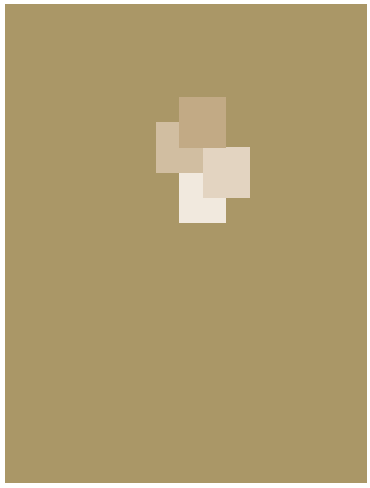

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL 9/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 42/2012, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PARA REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DE LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, O SEAN SUSPENDIDOS, READSCRITOS O REUBICADOS A DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. 1565

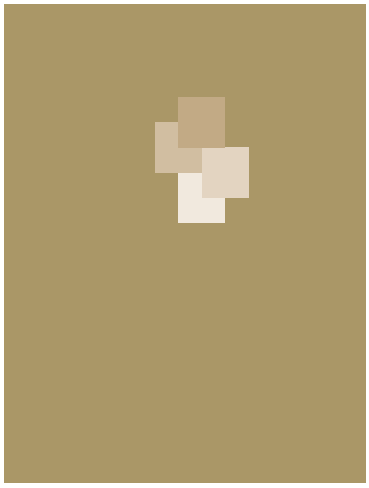

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS PERECEDEROS. LA SANCIÓN DE RETIRARLOS DE LOS PUNTOS DE VENTA POR LA INCORRECTA UBICACIÓN DE LOS SELLOS DE ADVERTENCIA ES DESPROPORCIONAL Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN.	I.11o.A.40 A (11a.)	1475
ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.	1a./J. 147/2025 (11a.)	48
BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.	1a. XXX/2025 (11a.)	867
DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA	1a./J. 156/2025 (11a.)	271

	Número de Identificación	Página
RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.		
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	1a. XXXI/2025 (11a.)	868
DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 39/2025 (11a.)	950
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.	1a./J. 158/2025 (11a.)	309
DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.	2a./J. 46/2025 (11a.)	979

	Número de Identificación	Página
ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.	IX.T.2 L (11a.)	1509
FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003
FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.	1a./J. 143/2025 (11a.)	401
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.	1a./J. 152/2025 (11a.)	442
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870

	Número de Identificación	Página
CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.		
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE PARA OBTENER CONCESIONES SOBRE AGUAS PROVENIENTES DEL LABOREO DE MINAS, CUANDO SE DESTINEN A USOS DISTINTOS DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVII/2025 (11a.)	871
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PRÓRROGA DE CONCESIONES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVI/2025 (11a.)	872
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REFORMA A LA LEY MINERA QUE SUJETA A LOS CONCESIONARIOS A SOLICITAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVIII/2025 (11a.)	873
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LAS CONDICIONES DE NATURALEZA REGULATORIA EN TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA Y DE AGUA, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO POR TRATARSE DE EXPECTATIVAS DE DERECHOS.	1a. XXXV/2025 (11a.)	874
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO	II.1o.C.11 C (11a.)	1522

	Número de Identificación	Página
ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*.		
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.	1a./J. 126/2025 (11a.)	566
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.	1a./J. 128/2025 (11a.)	568
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS.	1a. XXIX/2025 (11a.)	875
LIBERTAD DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOS MINERALES NO ESPECIFICADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI,	1a. XXXIV/2025 (11a.)	877

	Número de Identificación	Página
DE LA LEY MINERA), NO VULNERA ESE DERECHO.		
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.	1a./J. 144/2025 (11a.)	403
PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 146/2025 (11a.)	404
PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.	1a./J. 166/2025 (11a.)	635
POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	1a./J. 159/2025 (11a.)	312

	Número de Identificación	Página
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 41/2025 (11a.)	1048
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	1a./J. 135/2025 (11a.)	243
PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.	1a./J. 141/2025 (11a.)	695
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN ZOOLÓGICOS. LAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.	2a. IV/2025 (11a.)	1277

	Número de Identificación	Página
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 113-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. III/2025 (11a.)	1278
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a. II/2025 (11a.)	1279
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.	1a./J. 145/2025 (11a.)	406
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL.	1a. XXXII/2025 (11a.)	881
SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA	1a./J. 149/2025 (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.		
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 151/2025 (11a.)	822

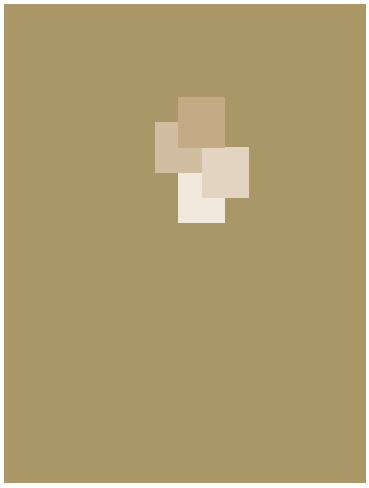

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.	1a./J. 147/2025 (11a.)	48
BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN DONDE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE LA IMPUSO.	VI.1o.P.24 P (11a.)	1493
DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE	1a. XXX/2025 (11a.)	867

	Número de Identificación	Página
CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.		
DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a./J. 156/2025 (11a.)	271
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	1a. XXXI/2025 (11a.)	868
FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.	1a./J. 143/2025 (11a.)	401
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.	1a./J. 144/2025 (11a.)	403
MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.	1a./J. 165/2025 (11a.)	606
ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL.	1a./J. 164/2025 (11a.)	607

	Número de Identificación	Página
REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).		
PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 146/2025 (11a.)	404
PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.	1a./J. 166/2025 (11a.)	635
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.	1a./J. 145/2025 (11a.)	406
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL DELITO SE COMETE EN PROVECHO O EXCLUSIVO BENEFICIO DE LA PERSONA JURÍDICA NO DEBEN ENTENDERSE SOLAMENTE EN TÉRMINOS	1a. XXXIII/2025 (11a.)	879

	Número de Identificación	Página
ECONÓMICOS O MONETARIOS, SINO QUE PUEDEN REFERIRSE A CUALQUIER TIPO DE UTILIDAD.		
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL.	1a. XXXII/2025 (11a.)	881
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 148/2025 (11a.)	860

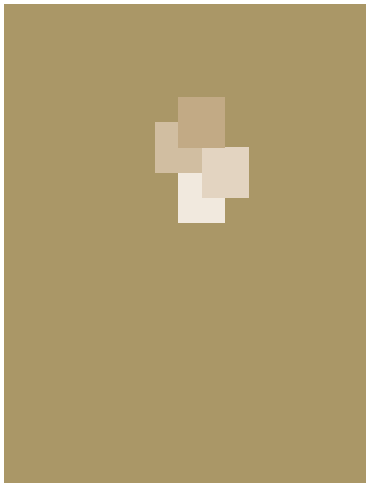

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS PERECEDEROS. LA SANCIÓN DE RETIRARLOS DE LOS PUNTOS DE VENTA POR LA INCORRECTA UBICACIÓN DE LOS SELLOS DE ADVERTENCIA ES DESPROPORCIONAL Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN.	I.11o.A.40 A (11a.)	1475
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EN EL DICTAMEN RELATIVO EL MÉDICO LEGISTA DEBE SEÑALAR EL PLAZO PROBABLE DE RECUPERACIÓN DEL PRESENTADO, A FIN DE QUE PUEDA COMPARECER A DECLARAR ANTE EL JUEZ CÍVICO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O, INCLUSO, DETERMINAR SI LA AUDIENCIA DEBE DIFERIRSE.	XVI.1o.A.11 A (11a.)	1480
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 35/2025 (11a.)	1162
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.	2a./J. 34/2025 (11a.)	1214
DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA	2a./J. 39/2025 (11a.)	950

	Número de Identificación	Página
ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.	1a./J. 158/2025 (11a.)	309
DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.	1a./J. 162/2025 (11a.)	332
DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.	2a./J. 46/2025 (11a.)	979
DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO	1a./J. 142/2025 (11a.)	358

	Número de Identificación	Página
QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.		
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE PARA OBTENER CONCESIONES SOBRE AGUAS PROVENIENTES DEL LABOREO DE MINAS, CUANDO SE DESTINEN A USOS DISTINTOS DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVII/2025 (11a.)	871
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PRÓRROGA DE CONCESIONES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVI/2025 (11a.)	872
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REFORMA A LA LEY MINERA QUE SUJETA A LOS CONCESIONARIOS A SOLICITAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a. XXXVIII/2025 (11a.)	873
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LAS CONDICIONES DE NATURALEZA REGULATORIA EN TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA Y DE AGUA, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO POR	1a. XXXV/2025 (11a.)	874

	Número de Identificación	Página
TRATARSE DE EXPECTATIVAS DE DERECHOS.		
LIBERTAD DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOS MINERALES NO ESPECIFICADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY MINERA), NO VULNERA ESE DERECHO.	1a. XXXIV/2025 (11a.)	877
OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 43/2025 (11a.)	1024
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.	2a./J. 29/2025 (11a.)	1270
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.	I.11o.A.38 A (11a.)	1535
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS	P./J. 6/2025 (11a.)	11

	Número de Identificación	Página
57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).		
POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	1a./J. 159/2025 (11a.)	312
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 41/2025 (11a.)	1048
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.	2a./J. 40/2025 (11a.)	1049

	Número de Identificación	Página
PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a. XL/2025 (11a.)	878
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN ZOOLÓGICOS. LAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.	2a. IV/2025 (11a.)	1277
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)	1449
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA.	III.5o.A.7 A (11a.)	1541
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 113-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. III/2025 (11a.)	1278
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN	2a. II/2025 (11a.)	1279

	Número de Identificación	Página
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.		
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.	2a./J. 36/2025 (11a.)	1108
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	2a./J. 42/2025 (11a.)	1025
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136

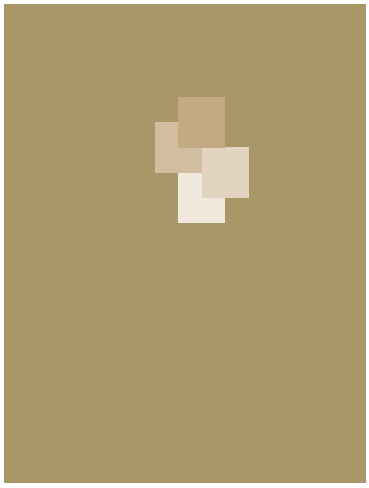

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.	P./J. 14/2025 (11a.)	7
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.200 C (11a.)	1477
BURÓ DE CRÉDITO. CUANDO SE DECLARA JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO, SÓLO PUEDE RECOPILAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS USUARIOS PARA ACTUALIZAR SU BASE DE DATOS EN EL SENTIDO DE CANCELAR EL REGISTRO DEL CRÉDITO U OPERACIONES DECLARADAS NULAS.	I.11o.C.62 C (11a.)	1485
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.11o.C.65 C (11a.)	1490

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. SE EXTINGUE SI EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	I.11o.C.63 C (11a.)	1492
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN UN JUICIO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR SI SU APLICACIÓN IMPLICA UN MENOSCABO EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PROGENITOR CUSTODIO QUE LO COLOQUE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.C.75 C (11a.)	1495
CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.	1a./J. 155/2025 (11a.)	130
CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.	1a./J. 157/2025 (11a.)	155

	Número de Identificación	Página
DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU PROCEDENCIA.	I.2o.C.30 C (11a.)	1501
DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	1a./J. 131/2025 (11a.)	240
DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.	1a./J. 129/2025 (11a.)	241
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO INICIA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE CONTINÚE SÓLO POR CUANTO HACE A LA RECONVENCIÓN COMO ÚNICA ACCIÓN PRINCIPAL.	I.11o.C.69 C (11a.)	1502
DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE	1a./J. 152/2025 (11a.)	442

	Número de Identificación	Página
HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.		
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.	1a./J. 150/2025 (11a.)	516
JUICIO ORAL CIVIL. CERRADA UNA ETAPA PROCESAL NO ES POSIBLE RETROTRAER LA AUDIENCIA A ESA FASE PARA DARLE INTERVENCIÓN A UNA PERSONA QUE SE INCORPORA A ÉSTA TARDÍAMENTE.	I.11o.C.67 C (11a.)	1521
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*.	II.1o.C.11 C (11a.)	1522
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN	1a./J. 126/2025 (11a.)	566

	Número de Identificación	Página
PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.		
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.	1a./J. 128/2025 (11a.)	568
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS.	1a. XXIX/2025 (11a.)	875
PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE	1a./J. 135/2025 (11a.)	243
PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE	1a./J. 141/2025 (11a.)	695

	Número de Identificación	Página
ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.		
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 139/2025 (11a.)	718
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. LOS PROBLEMAS DE TRÁNSITO Y LA ALTA CONCURRENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO QUE NO JUSTIFICA QUE LA OFERENTE NO PRESENTE A SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.68 C (11a.)	1536
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.66 C (11a.)	1538
RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN	I.11o.C.64 C (11a.)	1543

	Número de Identificación	Página
IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CARÁCTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.	1a./J. 132/2025 (11a.)	244
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a./J. 130/2025 (11a.)	245
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.	1a./J. 134/2025 (11a.)	247
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.	1a./J. 133/2025 (11a.)	248
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE	1a./J. 153/2025 (11a.)	796

	Número de Identificación	Página
DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.		
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. LAS CONDENAS DERIVADAS DE ESAS ACCIONES DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.2o.C.31 C (11a.)	1544
SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.	1a./J. 149/2025 (11a.)	518

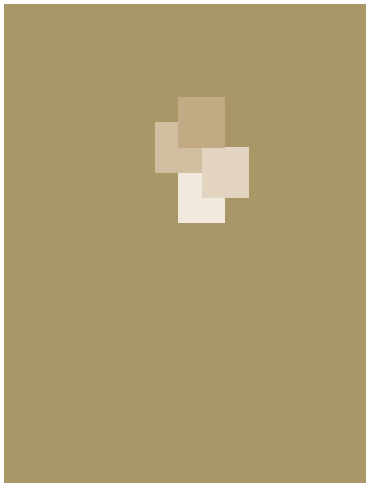

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)	1309
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 35/2025 (11a.)	1162
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.	2a./J. 37/2025 (11a.)	1185
CONCUBINATO. PARA SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EXISTIR CONVIVENCIA EN COMÚN COMO PAREJA, CON FINES DE SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUA EN TIEMPO ACTUAL Y AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL *DE CUJUS*, SIN QUE BASTE EL HECHO DE QUE SE HAYAN PROCREADO HIJOS.	VII.2o.T.70 L (11a.)	1497

	Número de Identificación	Página
ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.	IX.T.2 L (11a.)	1509
FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003
INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.	2a./J. 38/2025 (11a.)	1235
JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO	PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)	1365

	Número de Identificación	Página
[JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA].		
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	XXVII.1o.1 L (11a.)	1547

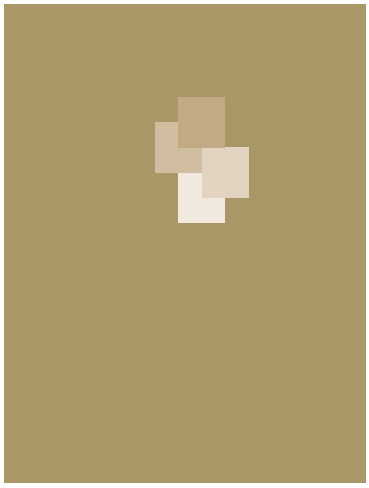

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SU CONCESIÓN ES DECLARATIVA Y NO REQUIERE EJECUCIÓN, POR LO QUE SUS EFECTOS SERÁN RATIFICAR EL FALLO RECLAMADO.	II.1o.C.2 K (11a.)	1476
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. FORMA DE ACREDITARLA PARA EFECTOS DE RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA, EN ESTRICTO SENTIDO, A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN.	I.11o.C.107 K (11a.)	1478
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO EXPRESE EN ÉL LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.115 K (11a.)	1481
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA POR LA RESERVA DE ACORDAR RESPECTO DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	I.11o.C.109 K (11a.)	1489
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 13/2025 (11a.)	9

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 167/2025 (11a.)	103
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN DONDE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE LA IMPUSO.	VI.1o.P.24 P (11a.)	1493
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN UN JUICIO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR SI SU APLICACIÓN IMPLICA UN MENOSCABO EN EL DEBER DE	VII.2o.C.75 C (11a.)	1495

	Número de Identificación	Página
CUIDADO DEL PROGENITOR CUSTODIO QUE LO COLOQUE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).		
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/9 K (11a.)	1339
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.114 K (11a.)	1503
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE CUMPLE ESE REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEÑALA PARA ESE FIN LAS LISTAS DEL JUZGADO O TRIBUNAL DE AMPARO (ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.113 K (11a.)	1504
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LA QUEJOSA RESPECTO DE LAS GESTIONES DE PUBLICACIÓN	I.11o.C.112 K (11a.)	1507

	Número de Identificación	Página
REALIZADAS PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO.		
ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a./J. 138/2025 (11a.)	85
FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.	1a./J. 143/2025 (11a.)	401
GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CUANDO SE FIJE SU MONTO EN FORMA DISCRECIONAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CALCULARLA CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	I.11o.C.108 K (11a.)	1513
HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR LA SUSPENSIÓN. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS QUE OCURRIERON ANTES DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO RESOLVIERA SOBRE LA SUSPENSIÓN, PERO SE ENTERA DE	I.11o.C.110 K (11a.)	1517

	Número de Identificación	Página
ELLOS EN FORMA POSTERIOR A QUE EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.		
JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	1a./J. 160/2025 (11a.)	310
JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA.	I.7o.C.9 K (11a.)	1523
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHO SUPERVENIENTE. DEBE SUSTANCIARSE EN VÍA INCIDENTAL.	I.11o.C.111 K (11a.)	1527
NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN	1a./J. 161/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.		
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).	VIII.3o.C.T.1 K (11a.)	1531
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.	2a./J. 29/2025 (11a.)	1270
PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.	1a./J. 154/2025 (11a.)	674
PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a. XL/2025 (11a.)	878
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136

	Número de Identificación	Página
FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)	1467
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	XXVII.1o.1 L (11a.)	1547
VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.	I.11o.C.106 K (11a.)	1551

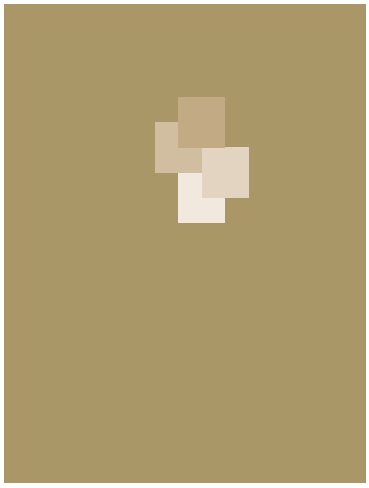

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.	1a./J. 147/2025 (11a.)	48
BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 167/2025 (11a.)	103
CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.	1a./J. 155/2025 (11a.)	130
CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA	1a./J. 157/2025 (11a.)	155

	Número de Identificación	Página
INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.		
DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	1a./J. 131/2025 (11a.)	240
DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.	1a./J. 129/2025 (11a.)	241
DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a./J. 156/2025 (11a.)	271
DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA	2a./J. 39/2025 (11a.)	950

	Número de Identificación	Página
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.	1a./J. 158/2025 (11a.)	309
DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.	1a./J. 162/2025 (11a.)	332
DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.	2a./J. 46/2025 (11a.)	979
DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.	1a./J. 142/2025 (11a.)	358

	Número de Identificación	Página
ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a./J. 138/2025 (11a.)	85
FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003
FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.	1a./J. 143/2025 (11a.)	401
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.	1a./J. 152/2025 (11a.)	442
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA	1a./J. 150/2025 (11a.)	516

	Número de Identificación	Página
JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.		
JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	1a./J. 160/2025 (11a.)	310
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.	1a./J. 126/2025 (11a.)	566
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.	1a./J. 128/2025 (11a.)	568
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.	1a./J. 144/2025 (11a.)	403

	Número de Identificación	Página
MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.	1a./J. 165/2025 (11a.)	606
NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.	1a./J. 161/2025 (11a.)	311
OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 43/2025 (11a.)	1024
ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 164/2025 (11a.)	607
PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO	1a./J. 146/2025 (11a.)	404

	Número de Identificación	Página
PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.		
PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.	1a./J. 166/2025 (11a.)	635
POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	1a./J. 159/2025 (11a.)	312
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 41/2025 (11a.)	1048
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA	1a./J. 140/2025 (11a.)	655

	Número de Identificación	Página
LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.		
PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	1a./J. 135/2025 (11a.)	243
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.	2a./J. 40/2025 (11a.)	1049
PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.	1a./J. 154/2025 (11a.)	674
PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.	1a./J. 141/2025 (11a.)	695
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL	1a./J. 139/2025 (11a.)	718

	Número de Identificación	Página
MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.		
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.	1a./J. 145/2025 (11a.)	406
RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CARÁCTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.	1a./J. 132/2025 (11a.)	244
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a./J. 130/2025 (11a.)	245
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.	1a./J. 134/2025 (11a.)	247
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.	1a./J. 133/2025 (11a.)	248

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.	1a./J. 153/2025 (11a.)	796
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.	2a./J. 36/2025 (11a.)	1108
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	2a./J. 42/2025 (11a.)	1025
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136
SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA	1a./J. 149/2025 (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.		
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 148/2025 (11a.)	860

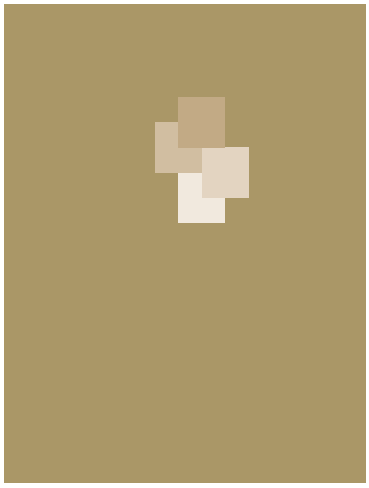

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO. Contradicción de criterios 393/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de marzo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, separándose de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de la sentencia. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.	P./J. 14/2025 (11a.)	7
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de criterios 222/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de mayo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Yasmín Esquivel	P./J. 13/2025 (11a.)	9

	Número de Identificación	Página
Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.		
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)	1309
Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.		
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 35/2025 (11a.)	1162
Contradicción de criterios 103/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.		

	Número de Identificación	Página
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA. Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Cristina Villeda Olvera.	2a./J. 37/2025 (11a.)	1185
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO. Contradicción de criterios 36/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.	PR.P.T.CN. J/9 K (11a.)	1339
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY	2a./J. 34/2025 (11a.)	1214

	Número de Identificación	Página
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO. Contradicción de criterios 183/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.		
INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA. Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.	2a./J. 38/2025 (11a.)	1235
JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE	PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)	1365

	Número de Identificación	Página
DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA].		
Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.		
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.	2a./J. 29/2025 (11a.)	1270
Contradicción de criterios 281/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.		

	Número de Identificación	Página
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2025. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek y anunciaron sendos votos particulares. Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat anunciaron votos concurrentes. Loretta Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. Norma Lucía Piña Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.	P./J. 6/2025 (11a.)	11
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)	1449

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 188/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)	1467
Contradicción de criterios 214/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.		

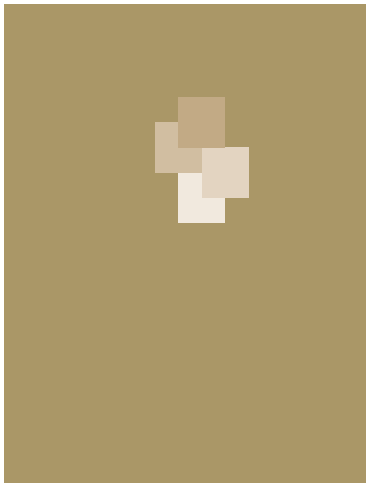

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la educación, derecho de.—Véase: "DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 39/2025 (11a.)	950
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.65 C (11a.)	1490
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LA QUEJOSA RESPECTO DE LAS GESTIONES DE PUBLICACIÓN REALIZADAS PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.112 K (11a.)	1507
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL.	1a./J. 150/2025 (11a.)	516

	Número de Identificación	Página
SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ."		
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*."	II.1o.C.11 C (11a.)	1522
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 139/2025 (11a.)	718
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)	1449

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO."	1a./J. 149/2025 (11a.)	518
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Acceso a una justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 148/2025 (11a.)	860
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL	XXVII.1o.1 L (11a.)	1547

	Número de Identificación	Página
Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."		
Alimentación, violación al derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS PERECEDEROS. LA SANCIÓN DE RETIRARLOS DE LOS PUNTOS DE VENTA POR LA INCORRECTA UBICACIÓN DE LOS SELLOS DE ADVERTENCIA ES DESPROPORCIONAL Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN."	I.11o.A.40 A (11a.)	1475
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. FORMA DE ACREDITARLA PARA EFECTOS DE RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA, EN ESTRICTO SENTIDO, A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN."	I.11o.C.107 K (11a.)	1478
Audiencia, derecho de.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ."	1a./J. 150/2025 (11a.)	516
Audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA	1a./J. 151/2025 (11a.)	822

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."		
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. FORMA DE ACREDITARLA PARA EFECTOS DE RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA, EN ESTRICTO SENTIDO, A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN."	I.11o.C.107 K (11a.)	1478
Audiencia, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870
Autonomía personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)	1467
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO,	I.11o.C.66 C (11a.)	1538

	Número de Identificación	Página
CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a. XL/2025 (11a.)	878
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."	2a./J. 42/2025 (11a.)	1025
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU	1a./J. 148/2025 (11a.)	860

	Número de Identificación	Página
REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."		
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."	2a./J. 42/2025 (11a.)	1025
Defensa, derecho de.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ."	1a./J. 150/2025 (11a.)	516
Deporte, derecho al.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
División de poderes, principio de.—Véase: "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN	1a./J. 161/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL."		
Educación, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS."	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
Honor, derecho al.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA."	1a./J. 126/2025 (11a.)	566

	Número de Identificación	Página
Honor, derecho al.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN."	1a./J. 128/2025 (11a.)	568
Honor, derecho al.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO."	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS."	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO	IX.T.2 L (11a.)	1509

	Número de Identificación	Página
222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER."		
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 39/2025 (11a.)	950
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES	1a./J. 166/2025 (11a.)	635

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA."		
Información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO."	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
Información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS."	1a. XXIX/2025 (11a.)	875
Inmediación, principio de.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	1a. XXXI/2025 (11a.)	868
Inmediación, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136

	Número de Identificación	Página
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL."		
Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 148/2025 (11a.)	860
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	1a. XXX/2025 (11a.)	867
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA	1a. XXXVII/2025 (11a.)	871

	Número de Identificación	Página
ELIMINACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE PARA OBTENER CONCESIONES SOBRE AGUAS PROVENIENTES DEL LABOREO DE MINAS, CUANDO SE DESTINEN A USOS DISTINTOS DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."		
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REFORMA A LA LEY MINERA QUE SUJETA A LOS CONCESIONARIOS A SOLICITAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a. XXXVIII/2025 (11a.)	873
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LAS CONDICIONES DE NATURALEZA REGULATORIA EN TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA Y DE AGUA, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO POR TRATARSE DE EXPECTATIVAS DE DERECHOS."	1a. XXXV/2025 (11a.)	874
Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	2a./J. 34/2025 (11a.)	1214

	Número de Identificación	Página
A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO."		
Legalidad, derecho a la.—Véase: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a. XL/2025 (11a.)	878
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
Legalidad, principio de.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a./J. 156/2025 (11a.)	271
Legalidad, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870

	Número de Identificación	Página
EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."		
Legalidad, principio de.—Véase: "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL."	1a./J. 161/2025 (11a.)	311
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO."	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS."	1a. XXIX/2025 (11a.)	875
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)	1467

	Número de Identificación	Página
Libertad de información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA."	1a./J. 126/2025 (11a.)	566
Libertad de información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN."	1a./J. 128/2025 (11a.)	568
Libertad de opinión y de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA."	1a./J. 126/2025 (11a.)	566
Libertad de opinión y de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN."	1a./J. 128/2025 (11a.)	568
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA SECRETARÍA DE	1a. XXXIV/2025 (11a.)	877

	Número de Identificación	Página
ECONOMÍA LOS MINERALES NO ESPECIFICADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY MINERA), NO VULNERA ESE DERECHO."		
Libertad, derecho a la.—Véase: "MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL."	1a./J. 165/2025 (11a.)	606
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL."	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)	1467
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS."	1a./J. 158/2025 (11a.)	309

	Número de Identificación	Página
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	1a./J. 160/2025 (11a.)	310
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL."	1a./J. 161/2025 (11a.)	311
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."	1a./J. 159/2025 (11a.)	312
Mínima intervención en materia penal, principio de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE	1a. XXX/2025 (11a.)	867

	Número de Identificación	Página
CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."		
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	1a. XXXI/2025 (11a.)	868
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."	2a./J. 42/2025 (11a.)	1025
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003

	Número de Identificación	Página
Notificación, comunicación y asistencia consular, derecho de las personas extranjeras a la.—Véase: "ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL."	1a./J. 147/2025 (11a.)	48
Preclusión, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.66 C (11a.)	1538
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	1a. XXXI/2025 (11a.)	868
Prevención en materia ambiental, principio de.—Véase: "POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO	1a./J. 159/2025 (11a.)	312

	Número de Identificación	Página
CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."		
Prevención, principio de.—Véase: "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 135/2025 (11a.)	243
Principio *in dubio pro natura*.—Véase: "DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO."	1a./J. 129/2025 (11a.)	241
Principio *in dubio pro natura*.—Véase: "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 135/2025 (11a.)	243
Principio precautorio en materia ambiental.—Véase: "DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO."	1a./J. 129/2025 (11a.)	241
Principio precautorio en materia ambiental.—Véase: "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 135/2025 (11a.)	243

	Número de Identificación	Página
Principio *pro actione*.—Véase: "AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO EXPRESE EN ÉL LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.115 K (11a.)	1481
Principio *pro actione*.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*."	II.1o.C.11 C (11a.)	1522
Principio pro persona.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*."	II.1o.C.11 C (11a.)	1522
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS	III.5o.A.7 A (11a.)	1541

	Número de Identificación	Página
ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA."		
Progresividad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Proporcionalidad de las sanciones administrativas, principio de.—Véase: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES."	1a./J. 162/2025 (11a.)	332
Reinserción social, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA	1a./J. 140/2025 (11a.)	655

	Número de Identificación	Página
LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."		
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 146/2025 (11a.)	404
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO."	1a./J. 145/2025 (11a.)	406
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE	1a./J. 158/2025 (11a.)	309

	Número de Identificación	Página
CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS."		
Salud, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 41/2025 (11a.)	1048
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS."	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR	P./J. 6/2025 (11a.)	11

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 148/2025 (11a.)	860
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA	2a. II/2025 (11a.)	1279

	Número de Identificación	Página
QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Trabajo, derecho al.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)	1449
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO."	1a./J. 149/2025 (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
Tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA."	III.5o.A.7 A (11a.)	1541
Verdad, derecho a la.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA."	1a./J. 166/2025 (11a.)	635

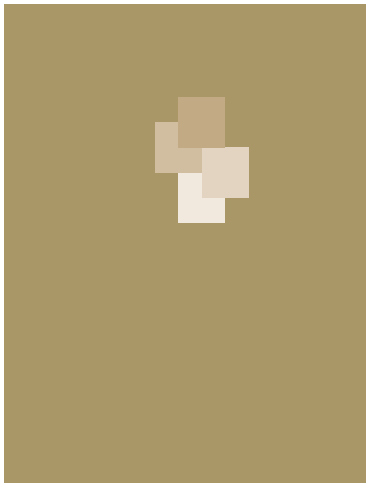

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo de Escazú, artículo 8.3—Véase: "DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."	1a./J. 131/2025 (11a.)	240
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracciones I, V y VI.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA."	III.5o.A.7 A (11a.)	1541
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO."	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL."	1a./J. 153/2025 (11a.)	796
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2398.—Véase: "RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA	I.11o.C.64 C (11a.)	1543

	Número de Identificación	Página
OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2412.—Véase: "RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.64 C (11a.)	1543
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2426.—Véase: "RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.64 C (11a.)	1543
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2431.—Véase: "RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.64 C (11a.)	1543
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 3043 y 3044.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL	I.5o.C.200 C (11a.)	1477

	Número de Identificación	Página
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 343.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO."	1a./J. 152/2025 (11a.)	442
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 345.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO."	1a./J. 152/2025 (11a.)	442
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 347.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO."	1a./J. 152/2025 (11a.)	442
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 349.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE	1a./J. 152/2025 (11a.)	442

	Número de Identificación	Página
HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO."		
Código de Comercio, artículo 1076, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. SE EXTINGUE SI EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA."	I.11o.C.63 C (11a.)	1492
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES."	1a./J. 157/2025 (11a.)	155
Código de Comercio, artículo 1104, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.65 C (11a.)	1490
Código de Comercio, artículo 1120.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU	I.11o.C.65 C (11a.)	1490

	Número de Identificación	Página
DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."		
Código de Comercio, artículo 1241.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS."	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
Código de Comercio, artículo 1245.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS."	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
Código de Comercio, artículo 1296—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS."	1a./J. 142/2025 (11a.)	358
Código de Comerio, artículo 1347-A.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA	1a./J. 150/2025 (11a.)	516

	Número de Identificación	Página
JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ."		
Código de Comerio, artículo 1347-A, fracción VII.—Véase: "SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO."	1a./J. 149/2025 (11a.)	518
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO INICIA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE CONTINÚE SÓLO POR CUANTO HACE A LA RECONVENCIÓN COMO ÚNICA ACCIÓN PRINCIPAL."	I.11o.C.69 C (11a.)	1502
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 46.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 139/2025 (11a.)	718
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE	I.11o.C.65 C (11a.)	1490

	Número de Identificación	Página
CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."		
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.83.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*."	II.1o.C.11 C (11a.)	1522
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 262.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.200 C (11a.)	1477
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 992.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.66 C (11a.)	1538

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1006.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. LOS PROBLEMAS DE TRÁNSITO Y LA ALTA CONCURRENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO QUE NO JUSTIFICA QUE LA OFERENTE NO PRESENTE A SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.68 C (11a.)	1536
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1010.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. LOS PROBLEMAS DE TRÁNSITO Y LA ALTA CONCURRENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO QUE NO JUSTIFICA QUE LA OFERENTE NO PRESENTE A SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.68 C (11a.)	1536
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1010.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.66 C (11a.)	1538
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 1005 y 1006.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL	I.11o.C.66 C (11a.)	1538

	Número de Identificación	Página
JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 197.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA."	III.5o.A.7 A (11a.)	1541
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA."	III.5o.A.7 A (11a.)	1541
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 289.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)	1449
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 353.—Véase: "RESPONSABILIDAD	I.2o.C.31 C (11a.)	1544

	Número de Identificación	Página
CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. LAS CONDENAS DERIVADAS DE ESAS ACCIONES DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 129 y 130.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA."	III.5o.A.7 A (11a.)	1541
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 13.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 50.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 564.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES."	2a./J. 36/2025 (11a.)	1108
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 148/2025 (11a.)	860
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracciones I a III.—Véase: "MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL."	1a./J. 165/2025 (11a.)	606
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 164/2025 (11a.)	607
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO	VI.1o.P.24 P (11a.)	1493

	Número de Identificación	Página
CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN DONDE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE LA IMPUSO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 196.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 421.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL."	1a. XXXII/2025 (11a.)	881
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 168 a 170.—Véase: "MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL."	1a./J. 165/2025 (11a.)	606

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 168 a 170.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 164/2025 (11a.)	607
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 148/2025 (11a.)	860
Código Penal del Distrito Federal, artículo 27 BIS.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL."	1a. XXXII/2025 (11a.)	881
Código Penal Federal, artículo 90, fracción I.—Véase: "BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL."	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 27 BIS, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. XXXIII/2025 (11a.)	879

	Número de Identificación	Página
LOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL DELITO SE COMETE EN PROVECHO O EXCLUSIVO BENEFICIO DE LA PERSONA JURÍDICA NO DEBEN ENTENDERSE SOLAMENTE EN TÉRMINOS ECONÓMICOS O MONETARIOS, SINO QUE PUEDEN REFERIRSE A CUALQUIER TIPO DE UTILIDAD."		
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 116.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 167 BIS (abrogado).—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	1a. XXX/2025 (11a.)	867
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, artículo 222.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER."	IX.T.2 L (11a.)	1509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE	1a./J. 156/2025 (11a.)	271

	Número de Identificación	Página
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 39/2025 (11a.)	950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL."	1a./J. 153/2025 (11a.)	796

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 39/2025 (11a.)	950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER."	IX.T.2 L (11a.)	1509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003

	Número de Identificación	Página
LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN ZOOLÓGICOS. LAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD."	2a. IV/2025 (11a.)	1277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. FORMA DE ACREDITARLA PARA EFECTOS DE RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA, EN ESTRICTO SENTIDO, A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN."	I.11o.C.107 K (11a.)	1478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA	1a./J. 156/2025 (11a.)	271

	Número de Identificación	Página
CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LAS CONDICIONES DE NATURALEZA REGULATORIA EN TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA Y DE AGUA, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO POR TRATARSE DE EXPECTATIVAS DE DERECHOS."	1a. XXXV/2025 (11a.)	874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA."	I.7o.C.9 K (11a.)	1523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a. XL/2025 (11a.)	878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO	1a./J. 151/2025 (11a.)	822

	Número de Identificación	Página
ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a. XL/2025 (11a.)	878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO."	2a./J. 34/2025 (11a.)	1214
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LA QUEJOSA RESPECTO DE LAS GESTIONES DE PUBLICACIÓN REALIZADAS PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.112 K (11a.)	1507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS	I.7o.C.9 K (11a.)	1523

	Número de Identificación	Página
DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL."	1a./J. 154/2025 (11a.)	674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 139/2025 (11a.)	718
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. LOS PROBLEMAS DE TRÁNSITO Y LA ALTA CONCURRENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO QUE NO JUSTIFICA QUE LA OFERENTE NO PRESENTE A SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.68 C (11a.)	1536
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS	1a./J. 149/2025 (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 148/2025 (11a.)	860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	XXVII.1o.1 L (11a.)	1547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a./J. 156/2025 (11a.)	271

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 140/2025 (11a.)	655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	1a. XXX/2025 (11a.)	867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 146/2025 (11a.)	404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUS-	1a./J. 148/2025 (11a.)	860

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	1a. XXXI/2025 (11a.)	868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	1a. XXX/2025 (11a.)	867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA	1a./J. 156/2025 (11a.)	271

	Número de Identificación	Página
AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES."	1a./J. 162/2025 (11a.)	332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO."	2a./J. 40/2025 (11a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 113-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. III/2025 (11a.)	1278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870

	Número de Identificación	Página
OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES."	1a./J. 157/2025 (11a.)	155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO."	2a./J. 40/2025 (11a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 63.—Véase: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a. XL/2025 (11a.)	878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN	1a. XXXII/2025 (11a.)	881

	Número de Identificación	Página
ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN ZOOLÓGICOS. LAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD."	2a. IV/2025 (11a.)	1277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I.—Véase: "DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 46/2025 (11a.)	979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE	I.7o.C.9 K (11a.)	1523

	Número de Identificación	Página
AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 13/2025 (11a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.65 C (11a.)	1490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. SE EXTINGUE SI EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA."	I.11o.C.63 C (11a.)	1492
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A	1a./J. 161/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	1a./J. 160/2025 (11a.)	310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL."	1a./J. 161/2025 (11a.)	311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	1a./J. 138/2025 (11a.)	85
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136

	Número de Identificación	Página
DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES."	1a./J. 162/2025 (11a.)	332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a./J. 43/2025 (11a.)	1024
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y V.—Véase: "DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 46/2025 (11a.)	979

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA."	2a./J. 37/2025 (11a.)	1185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones I y II.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA]."	PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)	1365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS	1a. XXXII/2025 (11a.)	881

	Número de Identificación	Página
PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS."	1a. XXIX/2025 (11a.)	875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 151/2025 (11a.)	822
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 3.—Véase: "MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL."	1a./J. 165/2025 (11a.)	606
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 2 y 3.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20,	1a. XXXI/2025 (11a.)	868

	Número de Identificación	Página
APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES."	1a./J. 141/2025 (11a.)	695
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO."	2a./J. 34/2025 (11a.)	1214
Ley Agraria, artículo 198.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)	1449
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE	XXVII.1o.1 L (11a.)	1547

	Número de Identificación	Página
INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."		
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL."	1a./J. 154/2025 (11a.)	674
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	VIII.3o.C.T.1 K (11a.)	1531
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.114 K (11a.)	1503
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.114 K (11a.)	1503
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	VIII.3o.C.T.1 K (11a.)	1531
Ley de Amparo, artículo 31, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	VIII.3o.C.T.1 K (11a.)	1531

	Número de Identificación	Página
MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN DONDE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE LA IMPUSO."	VI.1o.P.24 P (11a.)	1493
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN UN JUICIO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR SI SU APLICACIÓN IMPLICA UN MENOSCABO EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PROGENITOR CUSTODIO QUE LO COLOQUE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.C.75 C (11a.)	1495
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	1a./J. 160/2025 (11a.)	310

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 13/2025 (11a.)	9
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.114 K (11a.)	1503
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE CUMPLE ESE REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEÑALA PARA ESE FIN LAS LISTAS DEL JUZGADO O TRIBUNAL DE AMPARO (ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.113 K (11a.)	1504
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.114 K (11a.)	1503
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHO SUPERVENIENTE. DEBE SUSTANCIARSE EN VÍA INCIDENTAL."	I.11o.C.111 K (11a.)	1527
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CUANDO SE FIJE SU MONTO EN FORMA DISCRECIONAL,	I.11o.C.108 K (11a.)	1513

	Número de Identificación	Página
LA PERSONA JUZGADORA DEBE CALCULARLA CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO."		
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR LA SUSPENSIÓN. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS QUE OCURRIERON ANTES DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO RESOLVIERA SOBRE LA SUSPENSIÓN, PERO SE ENTERA DE ELLOS EN FORMA POSTERIOR A QUE EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	I.11o.C.110 K (11a.)	1517
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHO SUPERVENIENTE. DEBE SUSTANCIARSE EN VÍA INCIDENTAL."	I.11o.C.111 K (11a.)	1527
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO INICIA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE CONTINÚE SÓLO POR CUANTO HACE A LA RECONVENCIÓN COMO ÚNICA ACCIÓN PRINCIPAL."	I.11o.C.69 C (11a.)	1502
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU CONCESIÓN ES DECLARATIVA Y NO REQUIERE EJECUCIÓN, POR LO QUE SUS EFECTOS SERÁN RATIFICAR EL FALLO RECLAMADO."	II.1o.C.2 K (11a.)	1476

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 220.—Véase: "VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA."	I.11o.C.106 K (11a.)	1551
Ley de Amparo, artículo 223.—Véase: "JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA."	I.7o.C.9 K (11a.)	1523
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE."	2a./J. 29/2025 (11a.)	1270
Ley de Amparo, artículos 215 y 216.—Véase: "JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN	I.7o.C.9 K (11a.)	1523

	Número de Identificación	Página
OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA."		
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 157.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA."	1a./J. 155/2025 (11a.)	130
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)."	P./J. 6/2025 (11a.)	11
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 73 (abrogada).—Véase: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)."	P./J. 6/2025 (11a.)	11
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "BENEFICIO DE LA CONDENA	1a./J. 136/2025 (11a.)	82

	Número de Identificación	Página
CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL."		
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 103.—Véase: "BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL."	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 103.—Véase: "DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 103.—Véase: "ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	1a./J. 138/2025 (11a.)	85

	Número de Identificación	Página
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 111.—Véase: "BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL."	1a./J. 136/2025 (11a.)	82
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 111.—Véase: "DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J. 137/2025 (11a.)	84
Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, artículo 218 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)	1467
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO."	1a./J. 127/2025 (11a.)	570
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 60.—Véase: "OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINIS-TRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE	2a./J. 43/2025 (11a.)	1024

	Número de Identificación	Página
CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."		
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 96.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."	2a./J. 42/2025 (11a.)	1025
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113-I.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 113-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. III/2025 (11a.)	1278
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113-I.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. II/2025 (11a.)	1279
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracción XII.—Véase: "FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003

	Número de Identificación	Página
ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."		
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 82.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a./J. 156/2025 (11a.)	271
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 83 a 83 Quáter.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a./J. 156/2025 (11a.)	271
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 84 a 84 Ter.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a./J. 156/2025 (11a.)	271
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 71.—Véase: "PRÁCTICAS MONO-	2a./J. 41/2025 (11a.)	1048

	Número de Identificación	Página
PÓLICAS. LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."		
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 22.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA]."	PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)	1365
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 27.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA]."	PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)	1365
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracciones I y II.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRE-	2a./J. 34/2025 (11a.)	1214

	Número de Identificación	Página
LIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO."		
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 6—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA."	1a./J. 134/2025 (11a.)	247
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA."	1a./J. 134/2025 (11a.)	247
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 11 y 12—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL."	1a./J. 130/2025 (11a.)	245
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES."	2a./J. 36/2025 (11a.)	1108
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 64.—Véase: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE	P./J. 6/2025 (11a.)	11

	Número de Identificación	Página
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)."		
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 78.—Véase: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)."	P./J. 6/2025 (11a.)	11
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	2a./J. 38/2025 (11a.)	1235
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción III.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EXISTIR CONVIVENCIA EN COMÚN COMO PAREJA, CON FINES DE SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUA EN TIEMPO ACTUAL Y AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL *DE CUJUS*, SIN QUE BASTE EL HECHO DE QUE SE HAYAN PROCREADO HIJOS."	VII.2o.T.70 L (11a.)	1497
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL	PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)	1309

	Número de Identificación	Página
POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 795.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)	1309
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA."	2a./J. 38/2025 (11a.)	1235
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO."	P./J. 14/2025 (11a.)	7
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 75, fracción III.—Véase: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES."	1a./J. 162/2025 (11a.)	332

	Número de Identificación	Página
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 76.—Véase: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES."	1a./J. 162/2025 (11a.)	332
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 78, fracción II.—Véase: "DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES."	1a./J. 162/2025 (11a.)	332
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 209, fracciones II a IV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 45/2025 (11a.)	1136
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO	PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)	1309

	Número de Identificación	Página
SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."		
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 146/2025 (11a.)	404
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 27—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS."	1a./J. 133/2025 (11a.)	248
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 y 47—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS."	1a./J. 133/2025 (11a.)	248
Ley Minera, artículo 15.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PRÓRROGA DE CONCESIONES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a. XXXVI/2025 (11a.)	872
Ley Minera, artículo 19, fracción IV.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a. XXXIX/2025 (11a.)	870

	Número de Identificación	Página
Ley Minera, artículo 19, fracción IV.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REFORMA A LA LEY MINERA QUE SUJETA A LOS CONCESIONARIOS A SOLICITAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a. XXXVIII/2025 (11a.)	873
Ley Minera, artículo 27, fracción XVI.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOS MINERALES NO ESPECIFICADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY MINERA), NO VULNERA ESE DERECHO."	1a. XXXIV/2025 (11a.)	877
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 7 (abrogada).—Véase: "VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA."	I.11o.C.106 K (11a.)	1551
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 17 (abrogada).—Véase: "VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA."	I.11o.C.106 K (11a.)	1551
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 27 (abrogada).—Véase: "VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO	I.11o.C.106 K (11a.)	1551

	Número de Identificación	Página
EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA."		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 37 a 39.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL."	1a./J. 167/2025 (11a.)	103
Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 69.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. CUANDO SE DECLARA JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO, SÓLO PUEDE RECOPILAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS USUARIOS PARA ACTUALIZAR SU BASE DE DATOS EN EL SENTIDO DE CANCELAR EL REGISTRO DEL CRÉDITO U OPERACIONES DECLARADAS NULAS."	I.11o.C.62 C (11a.)	1485
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículos 54 a 58.—Véase: "ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL	1a./J. 147/2025 (11a.)	48

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL."		
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 15.—Véase: "FAMILIARES DERECHO-HABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 44/2025 (11a.)	1003
Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla 3.13.34.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a. II/2025 (11a.)	1279
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS."	1a./J. 133/2025 (11a.)	248
Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, artículo 23.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN	XVI.1o.A.11 A (11a.)	1480

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EN EL DICTAMEN RELATIVO EL MÉDICO LEGISTA DEBE SEÑALAR EL PLAZO PROBABLE DE RECUPERACIÓN DEL PRESENTADO, A FIN DE QUE PUEDA COMPARECER A DECLARAR ANTE EL JUEZ CÍVICO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O, INCLUSO, DETERMINAR SI LA AUDIENCIA DEBE DIFERIRSE."		
Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, artículo 35, fracción VI.—Véase: "DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 46/2025 (11a.)	979

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 8 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo III

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo III

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 7

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 315

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 443

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 489

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 641

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 865

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 869

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 899

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1433

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1443

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 1573

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1583

Índice de Sentencias 1605

Índice de Votos 1619

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1623

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1679

Índice en Materia Constitucional 1683

Índice en Materia Penal 1691

Índice en Materia Administrativa 1697

Índice en Materia Civil 1705

Índice en Materia Laboral 1711

Índice en Materia Común 1719

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1731

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1737

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1747

Índice de Ordenamientos 1765

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

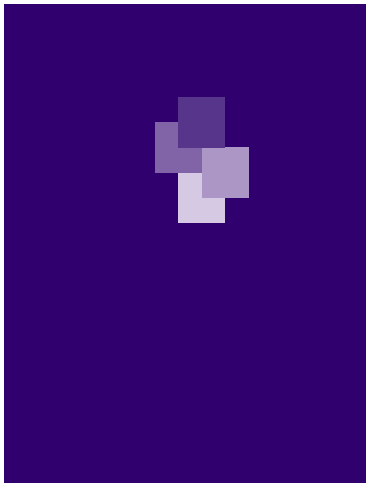

Subsección 1
POR PRECEDENTES

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.

CONFLICTOS DE TRABAJO ACUMULADOS 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C Y 9/2020-C. SUSCITADOS ENTRE VIANEY LÓPEZ LANDA, ERNESTO LÓPEZ SOTO, RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS, MARCOS MEDRANO PÉREZ Y ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN, Y LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escritos presentados por los actores: Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) el once de marzo de dos mil veinte, todos ellos ante la Mesa de Control de Correspondencia de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandaron de manera similar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

Prestaciones

3/2020-C Vianey López Landa 4/2020-C Ernesto López Soto;

6/2020-C Ramón Eloy Mateos Gallegos; 7/2020-C Marcos Medrano Pérez; 9/2020-C Ana Lilia Villanueva León	
Indemnización constitucional.	***"El importe de tres meses de salario, calculado con el salario diario integrado que se encuentra desglosado en el inciso b) de esta demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional."***
Indemnización legal	***"El importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional."***
Prima dominical	***"Consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional."***
Salarios vencidos	***"El pago de los salarios e intereses los términos previstos en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional."***
Vacaciones	***"El pago de vacaciones, correspondiente a este año y el año anterior, de conformidad con el artículo 30 y demás correlativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional."***
Prima vacacional	***"Consistente en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional."***
Aguinaldo	***"El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley Federal***

	de los Trabajadores al Servicio Del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional."
El pago de horas extras	***"Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 15:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 hrs. para terminar a las 22:00 hrs. y los días sábados de 09:00 a 15:00 horas."***
Días de descanso obligatorio.	***"El pago de los días de descanso obligatorios que labore en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional; 1o. De enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial".***
Prima de antigüedad	***"Consistente en doce días por cada año laborado de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, siendo 12 días por el año laborado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional."***
El pago de las aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE.	***"El pago de mis cuotas de aportación de seguridad social, por parte de la demandada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de igual forma ante el Instituto del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), contado desde la fecha que ingresé a laborar hasta el día en que se emita el laudo condenatorio."***

El pago de la AFORE	***"Lo cual solicito sea condenada la parte patronal hasta el total cumplimiento del laudo."***
Los demás derechos laborales y prestaciones adquiridas mediante los convenios de revisión, modificación, y pagos retroactivos	***"Que se, hayan generado y los que se generen hasta el dictado del laudo."***

Por otro lado, los hechos expuestos por los actores son los siguientes:

HECHOS:

Hechos 3/2020-C Vianey López Landa	
Ingreso a Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California	***"El 1 de febrero de 2008."***
Horario	***"Las actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando de las 9:00 horas concluyendo a las 14:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo por la carga del Trabajo siempre terminaba las labores en mi lugar del Trabajo a las 22:00 horas y los sábados de 08:00 a 14:00 horas, trabajando seis días a la semana; de lo anterior se colige que estaba a disposición de la parte patronal por tiempo extraordinario el de TRES HORAS DIARIAS DURANTE CINCO DÍAS A LA SEMANA Y SÁBADOS SEIS HORAS, que resultan en un total de VEINTIÚN HORAS extraordinaria semanales. Las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base a lo anterior por este acto reclamo el pago de MIL NOVENTA Y DOS HORAS laboradas en forma extraordinaria, que corresponden al último año en que le presté mis servicios, y que se producen de manera retroactiva a la fecha en la que se dio el despido injustificado, en los términos expuestos en la presente demanda; horas extras que deberán hacerse efectivas en mi favor de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y 68 de la Ley Federal del Trabajo usada de manera supletoria. (foja 114)"***

Cargo	***"Secretaria, rango E de la plaza, número 2001 del nivel P027, mis actividades las desarrollé en la ya mencionada fuente del Trabajo."***
Salario	***"De $********** quincenal. Teniendo como salario diario de $**********. Y el cual por hora del Trabajo se traduce en la cantidad de $**********, monto que era depositado vía nómina."***
Despido	***"Fue hasta el día 24 de enero de 2020, al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, que el Director General de Recursos Humanos el Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess me notifica mediante oficio OM/DGRH/036/2020 que a partir del día 1 de febrero del presente sería el último día en el que laboraría por la supresión de la plaza número 2001 del nivel P027 de secretaria, rango E, esto a causa de la supuesta reestructuración de organizacional de las áreas que conforman el máximo tribunal y en particular de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica.*** ***Es importante mencionar de igual forma que ante la extinción de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Baja California, al cesar las plazas se nos niega al derecho a la indemnización, ya que, mis antiguos patrones únicamente reconocen el derecho a un finiquito como si de una renuncia voluntaria se tratara, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, siendo que lo correcto es garantizar lo previsto en el artículo 123 constitucional, cuyo apartado B, fracción IX. (foja 5)."***
Horas **Extras**	***"La jornada extraordinaria en que de manera permanente prestase mi servicio, ya que todos los días de lunes a viernes laboré 3 horas extraordinarias, quedándome a laborar de 9:00 a 14:00 horas para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, pero por la carga del Trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas y lo sábados de 08:00 a 14:00 horas.*** ***Por otra parte, a las prestaciones ordinarias que integraban el salario quincenal de la actora, debe incluirse la parte proporcional del importe de las horas extras, que laboré de forma continua y permanente que, como se expresó eran 21 horas semanales. Que, conforme a la ley,***

	deben ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a las de la jornada normal. Lo anterior en términos del artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. ***Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a $**********, que con un 100% más, suma $ **********Entonces las 21 horas del Trabajo extraordinario a la semana representan $**********, que dividido entre 7, implican un importe diario de $ ********** (foja 13).”***
Los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad	***“********** (foja 13).”***
Jefe inmediato	***“Fungía como mi jefe inmediato el licenciado Octavio López Soto, quien fue Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali.”***
Hechos 4/2020-C **Ernesto López Soto**	
Ingreso a Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California	***“El 16 de junio de 2003, el que suscribe inició con la prestación de servicios personales subordinados” (foja 299).***
Horario	***“Mis actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando a de las 9:00 horas concluyendo a las 15:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo por la carga del Trabajo siempre terminaba las labores en mi lugar del Trabajo a las 22:00 horas y los sábados de 08:00 a 14:00 horas, trabajando seis días a la semana; de lo anterior se colige que estaba a disposición de la parte patronal por tiempo extraordinario el de TRES HORAS DIARIAS DURANTE CINCO DÍAS A LA SEMANA Y SÁBADOS SEIS HORAS, que resultan en un total de VEINTIÚN HORAS extraordinarias semanales. Las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base a lo anterior por este acto reclamo el pago de MIL NOVENTA Y DOS HORAS laboradas en forma extraordinaria, que corresponden al último año en que le***

	presté mis servicios, y que se producen de manera retroactiva a la fecha en la que se dio el despido injustificado, en los términos expuestos en la presente demanda: horas extras que deberán hacerse efectivas en mi favor de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y 68 de la Ley Federal del Trabajo usada de manera supletoria (foja 308).”
Cargo	***“Como ya se manifestó con anterioridad mi último cargo desempeñado fue el de profesional operativo, rango C, mis actividades las desarrollé en la ya mencionada fuente del Trabajo.” (foja 307).***
Salario	***“El último salario que se me asignara por motivo de mis servicios personales subordinados por el patrón y demandado fue por la cantidad de $********** quincenal. Teniendo como salario diario de $**********. Y el cual por hora del Trabajo se traduce en la cantidad de $**********, monto que era entregado en efectivo.” (foja 307).***
Despido	***“Fue hasta que, por oficio de 5 de agosto de 2019, el Director General de Recursos Humanos el Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess me notifica que a partir del día 15 de agosto de esa misma anualidad sería el último día en el que laboraría por la supresión de la plaza profesional operativo, rango C, esto a causa de la supuesta reestructuración de organizacional de las áreas que conforman el máximo tribunal y en particular de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica.*** ***Es importante mencionar, de igual forma que ante la extinción de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Baja California, al cesar las plazas se nos niega al derecho a la indemnización, ya que, mis antiguos patrones únicamente reconocen el derecho a un finiquito como si de una renuncia voluntaria se tratara, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, siendo que lo correcto es garantizar lo previsto en el artículo 123 constitucional, cuyo apartado B, fracción IX (foja 300).”***
Horas Extras	***“Observado de manera independiente lo que corresponde respecto a la jornada extraordinaria en que de manera***

	permanente prestase mi servicio, ya que todos los días de lunes a viernes laboré 3 HORAS EXTRAORDINARIAS, QUEDÁNDOME A LABORAR DE 09:00 A 15:00 HORAS PARA RETOMAR ACTIVIDADES DE 16:00 A 19:00 HORAS, pero por la carga del Trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas y los sábados de 08:00 a 14:00 horas. ***Por otra parte, a las prestaciones ordinarias que integraban el salario quincenal de la actora, debe incluirse la parte proporcional del importe de las horas extras, que laboró de forma continua y permanente que, como se expresó eran 21 semanales. Que conforme a la ley deben ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a las de la jornada normal. Lo anterior en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.*** ***Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a $**********, que con un 100% más, suma $**********entonces las 21 horas del Trabajo extraordinario a la semana representan $**********, que dividido entre 7, implican un importe diario de $**********." (foja 308).***
Los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad	***"De $**********."***
Jefe inmediato	***"Fungía como mi jefe directo el licenciado Armando Sanabria Enzástiga, quien fue Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali."***
Hechos 6/2020-C **Ramón Eloy Mateos Gallegos**	
Ingreso a Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California	***"El 16 de mayo de 2007, la que suscribe inició con la prestación de servicios personales subordinados." (foja 527).***
Horario	***"Presté mis servicios todos los días de lunes a viernes laboré 3 horas extraordinarias de lunes a viernes siendo***

	que iniciaba mis labores de 9:00 a 14:00 horas y retomarlas de 16:00 a 19:00 horas." (foja 536).
Cargo	***"técnico operativo, rango F, plaza No. 2003." (foja 535).***
Salario	***"El último salario que me asignara por motivo de mis servicios personales subordinados por el patrón hoy demandado fue por la cantidad de $********** quincenal. Teniendo como salario diario de $**********. Y el cual por hora del Trabajo se traduce en la cantidad de $**********, monto que era pagado vía nómina." (foja 535).***
Despido	***"Fue hasta que, por oficio de 05 de agosto de 2019, el Director General de Recursos Humanos el Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess me notifica que a partir del día 15 de agosto de esa misma anualidad sería el último día en el que laboraría por la suspensión de la plaza técnico operativo, rango F, plaza No. 2003, esto a causa de la supuesta reestructuración de organización de las áreas que conforman el máximo tribunal y en particular de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica.*** ***Es importante mencionar de igual forma que ante la extinción de la Casa de la Cultura Jurídica del estado de Baja California, al cesar las plazas se nos niega al derecho a la indemnización, ya que, mis antiguos patrones únicamente reconocen el derecho a un finiquito como si de una renuncia voluntaria se tratara, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, siendo que lo correcto es garantizar lo previsto en el artículo 123 constitucional, cuyo apartado B, fracción IX." (foja 527).***
Horas Extras	***"Observando de manera independiente lo que corresponde respecto la jornada extraordinaria en que de manera permanente prestase mi servicio, ya que todos los días de lunes a viernes laboré 3 HORAS EXTRAORDINARIAS DE LUNES A VIERNES SIENDO QUE INICIABA MIS LABORES DE 9:00 A 14:00 HORAS Y RETOMARLAS DE 16:00 A 19:00 HORAS, pero por la carga del Trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas, además de que en ocasiones debía presentarme a laborar fines de semana."***

	Por otra parte, a las prestaciones ordinarias que integraban el salario quincenal de la actora, debe incluirse la parte proporcional del importe de las horas extras, que laboró de forma continua y permanente que, cómo se expresó eran 15 semanales. Que conforme a la ley deben ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a las de la jornada normal. Lo anterior en términos del artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a $*******, que con un 100% más, suma $**********Entonces las 15 horas del Trabajo extraordinario a la semana representan $**********que dividido entre 7, implican un importe diario de $********** (foja 535).*** ***Mis actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando a de las 9:00 horas concluyendo a las 14:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo por la carga del Trabajo siempre terminaba las labores en mi lugar del Trabajo a las 22:00 horas, trabajando 5 días a la semana; de lo anterior se colige que diariamente estaba a disposición de la parte patronal por tiempo extraordinario el de TRES HORAS DIARIAS DURANTE CINCO DÍAS A LA SEMANA, que resultan en un total de QUINCE HORAS extraordinarias semanales. Las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base en lo anterior por este acto reclamó el pago de SETECIENTAS OCHENTA horas laboradas en forma extraordinaria, que corresponden al último año en que le presté mis servicios, y que se producen de manera retroactiva a la fecha en que se dio el despido injustificado, en los términos expuestos en la presente demanda; horas extra que debe la siguiente forma de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL y 68 de la Ley Federal del Trabajo usada de manera supletoria.” (foja 536).***
Los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al	***“Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a $**********, que con un 100% más, suma $**********. Entonces las 15 horas del Trabajo extraordinario a la***

salario diario integrado que es la cantidad	***semana representan $**********que dividido entre 7, implican un importe diario de $**********.*** ***Por lo anterior solicito que los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad de $********** (foja 536).***
Jefe inmediato	***"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la última persona de la que recibí órdenes directas en mi antiguo lugar del Trabajo fue el Licenciado Sanabria Enzastiga Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali."***
Hecho 7/2020-C **Marcos Medrano Pérez**	
Ingreso a Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California	***"El 16 noviembre de 1997, el que suscribe inició con la prestación de servicios personales subordinados, ingresando como oficial de servicios y mantenimiento, cabe mencionar que he desempeñado diferentes cargos, siendo el último el de técnico operativo, rango E en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California." (foja 840).***
Horario	***"Mis actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando a de las 9:00 horas concluyendo a las 15:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, por la carga del Trabajo siempre terminaba las labores en mi lugar del Trabajo a las 22:00 horas, trabajado cinco días a la semana." (foja 849).***
Cargo	***"Como ya se manifestó con anterioridad mi último cargo desempeñado fue el de técnico operativo, rango E, mis actividades las desarrollé en la ya mencionada fuente del Trabajo." (foja 848).***
Salario	***"El último salario que se me asignara por motivo de mis servicios personales subordinados por el patrón hoy demandado fue por la cantidad de $********** quincenal. Teniendo como salario diario de $**********. Y el cual por hora del Trabajo se traduce en la cantidad de $**********, monto que era entregado en efectivo." (foja 848).***
Despido	***"Fue hasta el día 24 de enero de 2020, al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, que el Director***

	General de Recursos Humanos el Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess me notifica que a partir del día 1 de febrero del presente sería el último día en el que laboraría por la supresión de la plaza de encargado de promoción y publicaciones, esto a causa de la supuesta reestructuración de organizacional de las áreas que conforman el máximo tribunal y en particular de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica. ***Es importante mencionar de igual forma que ante la extinción de la Casa de la Cultura Jurídica del estado de Baja California, al cesar las plazas se nos niega al derecho a la indemnización, ya que, mis antiguos patrones únicamente reconocen el derecho a un finiquito como si de una renuncia voluntaria se tratara, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, siendo que lo correcto es garantizar lo previsto en el artículo 123 Constitucional, cuyo apartado B, fracción IX." (foja 849).***
Horas Extras	***"Observado de manera independiente lo que corresponde respecto a la jornada extraordinaria en que de manera permanente prestase mi servicio, ya que todos los días de lunes a viernes laboré 3 horas extraordinarias, quedándome a laborar de 09:00 a 15:00 horas para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, pero por la carga del Trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas, además de que en ocasiones debía presentarme a laborar fines de semana.*** ***Por otra parte, a las prestaciones ordinarias que integran el salario quincenal del actor, debe incluirse la parte proporcional del importe de las horas extras, que laboró de forma continua y permanente que, como se expresó eran 15 semanales. Que conforme a la ley deben ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a las de la jornada normal. Lo anterior en términos del artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.*** ***Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a $**********, que con un 100% más, suma $**********entonces las 15 horas del Trabajo***

	extraordinario a la semana representan $*******que dividido entre 7, implican un importe diario de $**********." (foja 849).***
Los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad	***"De $********** (foja 849)."***
Jefe inmediato	***"La única persona de quien recibía órdenes hasta el momento de la supresión de mi plaza era bajo el cargo del Lic. Octavio López Soto."***
Hecho 9/2020-C **Ana Lilia Villanueva León**	
Ingreso a Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California	***"Con fecha de 16 de mayo de 1998, la que suscribe inicio con la prestación de servicios personales subordinados para el hoy demandado como técnica especializada, iniciando labores en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California." (foja 1090).***
Horario	***"Mis actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando a de las 9:00 horas concluyendo a las 14:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas." (foja 1099).***
Cargo	***"Como ya se manifestó con anterioridad mi último cargo desempeñado fue el de Profesional Operativa nivel 25, rango C, mis actividades las desarrollé en la ya mencionada fuente del Trabajo." (foja 1098).***
Salario	***"EI último salario que se me asignara por motivo de mis servicios personales: subordinados por el patrón hoy demandado fue por la cantidad de $********** quincenal Teniendo como salario diario de $**********. Y el cual por hora del Trabajo se traduce en la cantidad de $**********, monto que era depositado vía nómina." (foja 1098).***
Despido	***"Fue hasta que, por oficio de 5 de agosto de 2019, el Director General de Recursos Humanos él Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess me notifica que a partir del día 15 de agosto de esa misma anualidad sería el último día en el que laboraría por la supresión de la plaza que ocupaba, esto a***

	causa de la supuesta reestructuración de organizacional de las áreas que conforman el máximo tribunal y en particular de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica. ***Es importante mencionar de igual forma que ante la extinción de la Casa de la Cultura Jurídica del estado de Baja California, al cesar las plazas se nos niega al derecho a la indemnización, ya que, mis antiguos patrones únicamente reconocen el derecho a un finiquito como si de una renuncia voluntaria se tratara, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, siendo que lo correcto es garantizar lo previsto el artículo 123 constitucional, cuyo apartado B, fracción IX." (foja 1090).***
Horas Extras	***"Observado de manera independiente lo que corresponde respecto a la jornada extraordinaria en que de manera permanente prestase mi servicio, ya que todos los días de lunes a VIERNES LABORE 3 HORAS EXTRAORDINARIAS, QUEDÁNDOME A LABORAR DE 09:00 A 14:00 HORAS PARA RETOMAR ACTIVIDADES DE 16:00 A 19 HORAS, pero por la carga del Trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas, además de que en ocasiones debía presentarme a laborar fines de semana.*** ***Por otra parte, a las prestaciones ordinarias que integraban el salario quincenal de la actora, debe incluirse la parte proporcional del importe de las horas extras, que laboré de forma continua y permanente que, como se expresó eran 15 semanales. Que conforme a la ley deben ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a las de la jornada normal. Lo anterior en términos del artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.*** ***Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a $**********, que con un 100% más, suma $**********. Entonces las 15 horas del Trabajo extraordinario a la semana representan $**********, que dividido entre 7, implican un importe diario de $ ********** (foja 1099).***

Los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad	***"$**********." (foja 1099).***
Jefe inmediato	***"Fungía como mi jefe inmediato el Licenciado Armando Sanabria Enzastiga, quien fue Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali."***

Los actores coincidieron en apoyar sus argumentos en las siguientes tesis jurisprudenciales:

1. ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR CONTEMPLADA COMO CAUSAL DE CESE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UNA EQUIVALENTE O A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SIN IMPORTAR QUE SEAN DE BASE O DE CONFIANZA.*** (Se transcribe).

2. ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA***. (Se transcribe).

3. ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.*** (Se transcribe).

4. "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. (Se transcribe).

5. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe).

6. "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Se transcribe).

7. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

8. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

9. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA." (Se transcribe).

2. Por autos dictados en los asuntos 3/2020-C (Vianey López Landa); 4/2020-C (Ernesto López Soto); 6/2020-C (Ramón Eloy Mateos Gallegos); 7/2020-C (Marcos Medrano Pérez) y 9/2020-C (Ana Lilia Villanueva León) el trece de marzo de dos mil veinte. El Presidente de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación de los expedientes respectivos, se tuvieron por señalados los domicilios de los actores para oír y recibir notificaciones; asimismo, con fundamento en los artículos 129, 152, 153, 158 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se admitieron a trámite las demandas respectivas en contra del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en sus escritos de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

3. Se recibieron en la mesa de Control de Correspondencia de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, escritos de los actores por conducto de sus respectivos apoderados legales en los asuntos 3/2020-C (Vianey López Landa); 4/2020-C (Ernesto López Soto); y 9/2020-C (Ana Lilia Villanueva León) el día veintiuno de agosto de dos mil veinte y por lo que respecta a los asuntos 6/2020-C (Ramón Eloy Mateos Gallegos) y 7/2020-C (Marcos Medrano Pérez) el veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante los cuales los actores señalaron que era también su voluntad tener como parte demandada al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio contestación en los asuntos 3/2020-C (Vianey López Landa); y 9/2020-C (Ana Lilia Villanueva León) el día uno de septiembre de dos mil veinte; y en los asuntos 4/2020-C (Ernesto López Soto); 6/2020-C (Ramón Eloy Mateos Gallegos) y 7/2020-C (Marcos Medrano Pérez) el ocho de septiembre de dos mil veinte. Asimismo, solicitó se le reconociera la personalidad con la que comparece y se tuvieran por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señalaron en sus escritos; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

5. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestó las prestaciones, como se precisa a continuación, en los mismos términos respecto de cada persona actora, salvo por lo que se refiere a la denominada indemnización constitucional. Al respecto sostuvo:

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3/2020-C Vianey López Landa
4/2020-C Ernesto López Soto;
6/2020-C Ramón Eloy Mateos Gallegos;
7/2020-C Marcos Medrano Pérez;

9/2020-C Ana Lilia Villanueva León	
Indemnización constitucional. (Sólo se da respuesta respecto de los actores: Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Pérez (7/2020-C).	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de la indemnización constitucional calculado con el salario diario integrado.*** ***Las INDEMNIZACIONES (Constitucional y Legal) reclamadas son improcedentes, pues la disolución o conclusión del vínculo laboral acaeció en virtud de la supresión de las plazas de confianzas que tenían los actores.*** ***Los actores Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) ocupaban plazas de confianza, por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no gozaban de estabilidad en el empleo.*** ***Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, amén de que no fue despedida, sino que la terminación de la relación laboral se debió a la supresión de la plaza derivado de la Reestructuración Orgánico-Ocupacional en las Casas de la Cultura Jurídica y cuyo dictamen fue emitido el 2 de agosto de 2019 por el Director General de Planeación, Seguimiento e Innovación."***
Indemnización legal **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C);	***"El artículo 123, apartado B, fracción IX Constitucional, establece que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley; sin embargo, la fracción XIV, de ese mismo artículo y apartado, determina que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Dicho depósito le fue entregado, mediante transferencia electrónica.***

Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***Asimismo, la prestación que identifican como INDEMNIZACIÓN LEGAL basándose en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, por virtud de la cual reclama 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados son improcedentes, toda vez que dependen de la existencia de un despido sin causa justificada (los cuales no existen).”***
Prima dominical **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***“Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, pues no se ubicaron en los supuestos para su pago. (...)*** ***La parte actora no laboró ningún domingo a efecto de poder exigir la PRIMA DOMINICAL, tal como se acreditará con las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.*** ***Igualmente resulta improcedente el pago de descanso y días de descanso obligatorios, pues no acreditan haberlos laborado y no aparece tal situación en los controles de asistencia.*** ***Con independencia de que al trabajador se le exime, por regla general, de la carga de la prueba conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ello no significa que se encuentre exento de probar los hechos constitutivos de su acción, ya que es deber del tribunal examinar si los hechos narrados justifican dicha acción.*** ***Asimismo, en el caso específico de los días de descanso obligatorio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció que le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no***

	simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento."
Salarios vencidos **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar salarios vencidos, ya que, al no tener como acción principal reclamada, la reinstalación, la prestación carece de fundamento.*** ***(...)*** ***Los SALARIOS VENCIDOS reclamados también son improcedentes porque para que se generen debió haber existido un despido injustificado o que no exista causa de la rescisión laboral, además de que las acciones principales deben ser la reinstalación (y en los presentes casos no acontece) en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Burocrática y 53, fracción IV, de las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***
Vacaciones **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C;	***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de vacaciones correspondiente a este año y el año anterior, pues las mismas fueron cubiertas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)*** ***Los PAGOS de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio y las aportaciones de seguridad social reclamados por la parte actora son improcedentes en virtud de que ya le fueron cubiertos, tal como consta en sus recibos de nómina, en los cuales aparecen dichos rubros desglosados e incluso se le pagaron las partes proporcionales correspondientes al año 2020.*** ***Para demostrar lo anterior, se adjunta como los recibos de nómina correspondientes al último mes laborado (enero 2020), el finiquito de las partes proporcionales que***

Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***le fue pagado mediante transferencia a sus cuentas y un apoyo económico equivalente a 3 meses de su sueldo que en forma extraordinaria le fue autorizado, el cual también se le pagó en febrero del año en curso."***
Prima vacacional **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de prima vacacional al haber sido pagada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."***
Aguinaldo **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C);	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago proporcional de aguinaldo, pues este le fue cubierto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** ***No les corresponde el pago de vacaciones, primas y aguinaldo, pues les fueron pagados en la forma proporcional que le correspondía."***

Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	
El pago de horas extras **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de horas extras al no haber laborado tiempo extraordinario (...) pues de las listas de asistencia firmadas por los actores no se observa que hubiese laborado hasta las 22:00 horas como afirma en su demanda y mucho menos que se hubiese cumplido con el procedimiento establecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda el pago de horas extras."***
Días de descanso obligatorio.	***"Niego la acción y derecho de la parte actora del pago de días de descanso obligatorio que, a su decir, laboró en el último año."***

Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo: Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	
Prima de antigüedad. **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de prima por antigüedad. (...)*** ***La PRIMA DE ANTIGÜEDAD no le corresponde, porque es una prestación exclusiva para trabajadores de base y la parte actora se desempeñaba como trabajadores de confianza, además de no estar prevista en la Ley Federal para los Trabajadores del Estado."***

El pago de las aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE. **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE."***
El pago de la AFORE. **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C);	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de la AFORE."***

Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	
Los demás derechos laborales y prestaciones adquiridas mediante los convenios de revisión, modificación, y pagos retroactivos. **Respuesta para todos los actores en los conflictos del Trabajo:** Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto 4/2020-C; Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C); Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).	***"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de los "demás derechos laborales y prestaciones adquiridas mediante los convenios de revisión, modificación y pagos retroactivos."***

Además, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio contestación a los hechos expuestos por cada una de las personas actoras, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN HECHOS

Contestación Hechos 3/2020-C Vianey López Landa	
Ingreso	***"El correlativo que se contesta en la parte relativa a la fecha en que señala que inició la relación laboral con este Alto Tribunal y el tiempo por el que se le otorgó el puesto o cargo de Secretaria adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California NO ES PROPIO, por lo que no se afirma ni se niega.*** ***Sin embargo, en su expediente personal consta a foja 77 que, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, otorgó a VIANEY LÓPEZ LANDA un nombramiento de Secretaria de confianza por 3 meses en la plaza 2001, con efectos a partir del 1º de febrero de 2008 y, en ese tenor, se emitió su nombramiento por tiempo fijo."***
Horario	***"Se NIEGAN los horarios que menciona VIANEY LÓPEZ LANDA, pues lo cierto es que tenía asignado un horario de conformidad con la Circular 1/2010 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las Casas de la Cultura Jurídica (para pronta referencia se adjunta copia simple como ANEXO 4), que no establece la posibilidad de laborar horas extras, sino que, de acuerdo con las necesidades del servicio, los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica compensarían las horas laboradas.*** ***Debe tenerse presente que, tratándose del personal de confianza, el horario se rige por lo establecido en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, que indica que "las jornadas del Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas del Trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas.*** ***De igual manera, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que es obligación del trabajador "observar los horarios establecidos y contar con disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera."***
Despido	***"En el mismo hecho, VIANEY LÓPEZ LANDA reconoce que le fue notificado el oficio OM/DGRH/036/2020, en el que se le indicó que en atención a las necesidades propias del servicio se llevó a cabo la***

	reestructuración organizacional de diversas áreas que conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por lo que, derivado de la cancelación de la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California quedó suprimida la plaza que ocupaba a partir del 1º de febrero de 2020. ***Debe señalarse que a pesar de que los servidores públicos de confianza no gozan de la inamovilidad o estabilidad en el empleo, lo que en su caso daría lugar, tratándose de supresión de plazas, al pago de una indemnización, en el particular se autorizó un apoyo económico a la actora consistente en 3 meses de sueldo, con lo que se dieron por terminados de manera definitiva los efectos de su nombramiento. Dicho apoyo económico le fue transferido a su cuenta bancaria como se aprecia en los recibos de nómina que se adjunta a la presente (ANEXO 3).*** ***Dicha notificación sobre la supresión de la plaza le fue realizada por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal el 27 de enero de 2020. Se adjunta como ANEXO 5 la copia certificada de la mencionada notificación realizada por el actuario, de la razón asentada por éste y del oficio OM/DGRH/036/2020, no obstante que dichas constancias obran dentro de su expediente personal a fojas 317 a 319 (tomo 2).*** ***En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo; de ahí que no le asista la razón a la actor de demandar la indemnización legal o el pago de indemnización alguna, pues ello sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no sucedió.*** ***Además, es importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, tal como lo dispone el artículo 6 de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de este Alto Tribunal, ya que la relación laboral para la cual le es otorgado el nombramiento puede darse por concluida en cualquier momento,***

	ya sea por término de actividad o función, de ahí que no le asista razón a la actora. ***Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la IMPROCEDENCIA de las prestaciones reclamadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."***
Horas **Extras**	***"El correlativo que se contesta SE NIEGA, ya que VIANEY LÓPEZ LANDA no laboró horas extras conforme a la listas o controles de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California (ANEXO 2).*** ***Además de las normas ya indicadas (Circular 1/2020 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las Casas de la Cultura Jurídica; acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000 y, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), debe considerarse que la petición del pago de horas extras resulta improcedente conforme a lo ordenado en el punto QUINTO los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** ***Dichos Lineamientos a la letra establecen:*** ***"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare las mismas, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina.***

	Conforme a lo anterior, para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras, éstas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la actora. ***En ese orden de ideas, de los registros de entradas y salidas de la actora se puede colegir que sus horarios eran variables, pero contrario a lo que afirma VIANEY LÓPEZ LANDA, desde enero de 2019 en adelante, no se aprecia que haya laborado en sábados, domingos ni días festivos y tampoco que se haya retirado del trabajo a las 22:00 horas, además, conforme al control de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, se aprecian las horas que trabajó por semana, sin que pase desapercibido que, en su caso, el período durante el cual podría considerarse el cómputo de horas "extras" exigibles serían de marzo de 2019 a marzo de 2020, ya que fuera de este plazo la acción está prescrita."***
Contestación Hechos 4/2020-C **Ernesto López Soto**	
Ingreso	***"Ello porque del expediente personal del actor se desprende que efectivamente inició sus labores para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 200*** ***Por lo que respecta a lo señalado en el inciso A) de la demanda, SE ACLARA que a ERNESTO LÓPEZ SOTO le fue otorgado nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Profesional Operativo, Rango C, puesto de base, en la plaza número 2003, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, como se aprecia del último nombramiento expedido a su favor el 8 de octubre de 2013, que obra a foja 98 de su expediente personal."***
Horario	***"Es preciso ACLARAR que, de las listas de asistencia del personal adscrito en la Casa de Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, el horario de labores registrado y firmado por el propio trabajador, fue de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes."***
Despido	***"Asimismo, se tiene que mediante oficio OM/DGRH/322/2019, notificado a ERNESTO LÓPEZ SOTO el 7 de agosto del 2019, se***

	le informó que derivado de la reestructura organizacional de las Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, y en consecuencia quedaba suprimida la plaza de Profesional Operativo, rango E, de la cual era titular, con efectos al 16 de agosto de 2019 (el oficio y su notificación obran a fojas 164 y 165 del expediente personal). ***NO ES CIERTO que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que se le hubiese reconocido únicamente el derecho de un finiquito como si se hubiese tratado de una "renuncia voluntaria." Lo anterior, debido a que su baja como servidor público fue por supresión de plaza, lo que puede observarse del "Aviso de Baja" que obra a foja 163 de su expediente personal, además, en ningún momento le fue negado el pago indemnizatorio que legalmente le correspondía, pues como se indicó en el citado oficio OM/DGRH/322/2019, a fin de reconocer sus derechos laborales como trabajador de base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, mismos que fueron pagados a través de transferencia electrónica el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina de esa misma fecha (ANEXO 2).*** ***De lo anterior se demuestra que, en ningún momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación desconoció derecho alguno del hoy actor, en vista de que, contrario a lo que expone* ERNESTO LÓPEZ SOTO*, sí se le garantizó y se le otorgó el pago indemnizatorio que por ley le correspondía, derivado de la supresión de la plaza de Profesional Operativo, rango E, de la cual era titular."***
Horas **Extras**	***"Por otro lado, el actor señala que de lunes a viernes tenía un horario de 9:00 a 14:00 horas para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas y que, a su decir, por la carga del Trabajo terminaba las labores hasta las 22:00 horas; no obstante, de los registros***

	suscritos por el accionante, se tiene que laboraba de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, además, de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR 1/2010 de 3 de junio de 2010 (ANEXO 6), dirigida a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión de 27 de mayo de 2010, se estableció el horario de labores y se indicó que, en el supuesto de que los requerimientos de la Casa de la Cultura Jurídica así lo ameritaran, un evento o en una época determinada así se justificara, podría modificarse el horario de los trabajadores, sin que la jornada laboral excediera de 40 horas semanales y, en caso de excederse, el titular podría compensar las horas laboradas afectando el horario laboral, posterior o anterior, según sea el caso, del propio trabajador en beneficio de éste. ***En congruencia con lo anterior, los artículos 30 y 31, de las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen respecto a la jornada del Trabajo*** ***Esto es, para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras, las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por el actor, además de que existe un tope de 9 horas semanales.*** ***A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que tenga derecho al pago de horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras todos los días, por ende, le corresponde la carga de la prueba de ello a la parte actora, de conformidad con el siguiente criterio:*** ***Asimismo, de sus registros de entradas y salidas se puede colegir que sus horarios eran congruentes con lo señalado en la citada CIRCULAR 1/2010, e incluso, contrario a lo que afirma, de enero a agosto de 2019, se aprecia que ERNESTO LÓPEZ SOTO, cubrió un horario del Trabajo de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.*** ***Al respecto, se resalta que el trabajador no laboró las horas extras que señala, además, de conformidad con la Circular 1/2010, en el***

	caso de que se requiriera que el trabajador, por necesidades del servicio, le fuera modificado el horario del Trabajo, "el titular podría compensar las horas laboradas afectando el horario laboral, posterior o anterior, según sea el caso del propio trabajador en beneficio de éste", de ahí que, en su momento debió ser compensado, por lo que se estima que no procede la prestación pretendida por el actor. ***Además, como se señaló anteriormente, de conformidad con los "Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en el caso de horas extras, éstas debieron ser solicitadas, autorizadas y pagadas dentro del siguiente mes al en que fueron laboradas.*** ***En cualquier caso, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener derecho al pago de horas extra no necesariamente basta que el trabajador alegue un tiempo de permanencia adicional en el centro del Trabajo, sin que debe atenderse a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, por lo que en el caso que origina la presente demanda, es claro que la disponibilidad de horario que en su momento se exigió a las Casas de la Cultura Jurídica se basaba en el tipo de servicio que prestaban a la comunidad jurídica del Estado en el que se encontraran ubicadas, por lo que esa particularidad es la que debe tomarse en cuenta para considerar que no existe derecho al pago de horas extras.*** ***<u>Asimismo, es necesario subrayar que, conforme al régimen laboral del actor, que era un trabajador de base al servicio del Estado, para el pago de las horas extras se requería forzosamente la autorización del patrón conforme a los lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>*** ***En este orden de ideas, para salvaguardar el cumplimiento de estos principios, el pago de horas extras reclamado por el actor se encuentra sujeto al requisito normativo previo de contar con la autorización de la Suprema Corte, mismo que en el caso no se cumplió. Esto es, no basta con que, en su caso, se haya laborado tiempo adicional, sino que se requiere esa autorización, la cual se exige como un medio razonable para asegurar que los recursos***

	económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación se ejerzan con criterios de racionalidad presupuestaria, y no existan abusos ni actos unilaterales por parte del trabajador para recibir pagos que no le corresponden. ***En relación con lo anterior, respecto al inciso C), NO ES CIERTO que el actor en el año 2019 hubiese trabajado tres horas diarias durante cinco días a la semana y los sábados seis horas, y por ende, pueda reclamar el pago de 1092 (Mil noventa y dos) horas laboradas en forma extraordinaria, pues de las listas de asistencia que se ofrecen como ANEXO 3, queda demostrado las horas y días que trabajó ERNESTO LÓPEZ SOTO registró de propia mano y como se mencionó anteriormente, en el caso sin conceder, que existan esas horas laboradas extraordinariamente, le corresponde al actor probar su dicho.*** ***Ahora bien, es importante destacar que, para reclamar la prestación de horas extras, el actor expresó que laboraba cinco días a la semana y los sábados, por lo que dichos señalamientos resultan incongruentes con su petición de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que de las listas de asistencia no se aprecia que hubiese laborado en domingo y él mismo reconoce que no fue así.*** ***Lo mismo sucede con su manifestación respecto a que laboraba días de descanso obligatorio, ya que, de las listas de asistencia firmadas por él mismo, se observa que fueron señalados los días inhábiles en los que no existe registro de su asistencia, por lo que, en el caso sin conceder, de que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a actor probar su dicho."***
Prescripción de la acción principal	***"De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, para el caso de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnizatorio, prescribe en 4 meses.*** ***Ahora bien, la supresión de la plaza señalada en el oficio OM/DGRH/322/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que obra a***

	fojas 164 y 165 de su expediente personal, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de las Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2003 de Profesional Operativo, rango E, de la cual, el hoy actor era titular. ***Por lo tanto, si la supresión de la plaza surtió efectos a partir del 16 de agosto de 2019, como se señala en el mencionado oficio que reconoce el propio ERNESTO LÓPEZ SOTO y el escrito de demanda es de 6 de marzo de 2020, resulta evidente que el plazo de 4 meses para reclamar cualquier pago indemnizatorio precluyó. De ahí que se solicite a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que se tenga por prescrita cualquier acción intentada por el demandante."***
Contestación Hechos 6/2020-C ***Ramón Eloy Mateos Gallegos***	
Ingreso	***"Del expediente personal del actor se desprende que efectivamente inició sus labores para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 2017.***
Horario	***De las listas de asistencia del personal adscrito en la Casa de Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, el horario de labores registrado y firmado por el propio trabajador, fue de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes."***
Cargo	***"Por lo que respecta a lo señalado en el inciso A) de la demanda, SE ACLARA que a RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS le fue otorgado nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Profesional Operativo, Rango C, puesto de base, en la plaza número 2003, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, como se aprecia del último nombramiento expedido a su favor el 8 de octubre de 2013, que obra a foja 98 de su expediente personal.*** ***En lo que se refiere al inciso B), en el cual el hoy actor hace referencia al salario que tenía asignado, se ACLARA que el suscrito lo desconoce pues ello no es parte de mis atribuciones como Director General de Casas de la Cultura Jurídica."***

Despido	***"Asimismo, se tiene que mediante oficio OM/DGRH/322/2019, notificado a RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS el 7 de agosto del 2019, se le informó que derivado de la reestructura organizacional de las Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, y en consecuencia quedaba suprimida la plaza de Profesional Operativo, rango E, de la cual era titular, con efectos al 16 de agosto de 2019 (el oficio y su notificación obran a fojas 164 y 165 del expediente personal).*** ***NO ES CIERTO que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que se le hubiese reconocido únicamente el derecho de un finiquito como si se hubiese tratado de una "renuncia voluntaria." Lo anterior, debido a que su baja como servidor público fue por supresión de plaza, lo que puede observarse del "Aviso de Baja" que obra a foja 163 de su expediente personal, además, en ningún momento le fue negado el pago indemnizatorio que legalmente le correspondía, pues como se indicó en el citado oficio OM/DGRH/322/2019, a fin de reconocer sus derechos laborales como trabajador de base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, mismos que fueron pagados a través de transferencia electrónica el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina de esa misma fecha (ANEXO 2).*** ***De lo anterior se demuestra que, en ningún momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación desconoció derecho alguno del hoy actor, en vista de que, contrario a lo que expone RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS, sí se le garantizó y se le otorgó el pago indemnizatorio que por ley le correspondía, derivado de la supresión de la plaza de Profesional Operativo, rango E, de la cual era titular."***
Horas	***"Por otro lado, el actor señala que de lunes a viernes tenía un horario de 9:00 a 14:00 horas para retomar actividades de 16:00 a***

Extras	***19:00 horas y que, a su decir, por la carga del Trabajo terminaba las labores hasta las 22:00 horas; no obstante, de los registros suscritos por el accionante, se tiene que laboraba de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, además, de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR 1/2010 de 3 de junio de 2010 (ANEXO 6), dirigida a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión de 27 de mayo de 2010, se estableció el horario de labores y se indicó que, en el supuesto de que los requerimientos de la Casa de la Cultura Jurídica así lo ameritaran, un evento o en una época determinada así se justificara, podría modificarse el horario de los trabajadores, sin que la jornada laboral excediera de 40 horas semanales y, en caso de excederse, el titular podría compensar las horas laboradas afectando el horario laboral, posterior o anterior, según sea el caso, del propio trabajador en beneficio de éste.*** ***Asimismo, debe atenderse lo ordenado en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:*** ***QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina.”*** ***Esto es, para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras, las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí***

	que no sea atendible lo solicitado por el actor, además de que existe un tope de 9 horas semanales. ***A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que tenga derecho al pago de horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras todos los días, por ende, le corresponde la carga de la prueba de ello a la parte actora.*** ***Asimismo, de sus registros de entradas y salidas se puede colegir que sus horarios eran congruentes con lo señalado en la citada CIRCULAR 1/2010, e incluso, contrario a lo que afirma, de enero a agosto de 2019, se aprecia que RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS, cubrió un horario del Trabajo de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.*** ***A mayor abundamiento, se acompaña a la presente el registro de entradas y salidas firmado por los servidores públicos adscritos a la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California (ANEXO 3), mismos que fueron en su momento, remitidos para su resguardo, a la Dirección General de Recursos Humanos (ANEXO 5), del cual se aprecia que el actor NO trabajó las horas extras que señala de (19:00 a 22:00 horas todos los días).*** ***Al respecto, se resalta que el trabajador no laboró las horas extras que señala, además, de conformidad con la Circular 1/2010, en el caso de que se requiriera que el trabajador, por necesidades del servicio, le fuera modificado el horario del Trabajo, "el titular podría compensar las horas laboradas afectando el horario laboral, posterior o anterior, según sea el caso del propio trabajador en beneficio de éste", de ahí que, en su momento debió ser compensado, por lo que se estima que no procede la prestación pretendida por el actor.*** ***Además, como se señaló anteriormente, de conformidad con los "Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en el caso de horas extras, éstas debieron ser solicitadas, autorizadas y pagadas dentro del siguiente mes al en que fueron laboradas.*** ***En cualquier caso, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener derecho al***

	pago de horas extra no necesariamente basta que el trabajador alegue un tiempo de permanencia adicional en el centro del Trabajo, sin que debe atenderse a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, por lo que en el caso que origina la presente demanda, es claro que la disponibilidad de horario que en su momento se exigió a las Casas de la Cultura Jurídica se basaba en el tipo de servicio que prestaban a la comunidad jurídica del Estado en el que se encontraran ubicadas, por lo que esa particularidad es la que debe tomarse en cuenta para considerar que no existe derecho al pago de horas extra. ***Asimismo, es necesario subrayar que, conforme al régimen laboral del actor, que era un trabajador de base al servicio del Estado, para el pago de las horas extra se requería forzosamente la autorización del patrón conforme a los lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** ***En este orden de ideas, para salvaguardar el cumplimiento de estos principios, el pago de horas extras reclamado por el actor se encuentra sujeto al requisito normativo previo de contar con la autorización de la Suprema Corte, mismo que en el caso no se cumplió. Esto es, no basta con que, en su caso, se haya laborado tiempo adicional, sino que se requiere esa autorización, la cual se exige como un medio razonable para asegurar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación se ejerzan con criterios de racionalidad presupuestaria, y no existan abusos ni actos unilaterales por parte del trabajador para recibir pagos que no le corresponden.*** ***En relación con lo anterior, respecto al inciso C), NO ES CIERTO que el actor en el año 2019 hubiese trabajado tres horas diarias durante cinco días a la semana y los sábados seis horas, y por ende, pueda reclamar el pago de 1092 (Mil noventa y dos) horas laboradas en forma extraordinaria, pues de las listas de asistencia que se ofrecen como ANEXO 3, queda demostrado las horas y días que trabajó RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS registró de propia mano y como se mencionó anteriormente, en el caso sin conceder, que existan esas horas laboradas extraordinariamente, le corresponde al actor probar su dicho.***

	Ahora bien, es importante destacar que, para reclamar la prestación de horas extras, el actor expresó que laboraba cinco días a la semana y los sábados, por lo que dichos señalamientos resultan incongruentes con su petición de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que de las listas de asistencia no se aprecia que hubiese laborado en domingo y él mismo reconoce que no fue así. ***Lo mismo sucede con su manifestación respecto a que laboraba días de descanso obligatorio, ya que, de las listas de asistencia firmadas por él mismo, se observa que fueron señalados los días inhábiles en los que no existe registro de su asistencia, por lo que, en el caso sin conceder, de que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a actor probar su dicho."***
Contestación Hechos 7/2020-C Marcos Medrano Pérez	
Ingreso	***"El correlativo que se contesta en la parte relativa a la fecha en que señala que inició la relación laboral con este Alto Tribunal y el tiempo por el que se le otorgó el puesto o cargo de Secretaria adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California NO ES PROPIO, por lo que no se afirma ni se niega.*** ***Sin embargo, en su expediente personal consta a foja 9 que, el entonces Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor Magistrado Luis María Aguilar Morales, otorgó a MARCOS MEDRANO PÉREZ un nombramiento de Oficial de Servicios y mantenimiento interino por 3 meses en la plaza 7302, con efectos a partir del 1º de noviembre de 1997.***
Horario	***Por otro lado, se NIEGAN los horarios que menciona MARCOS MEDRANO PÉREZ, pues lo cierto es que tenía asignado un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:30 horas de conformidad con la Circular 1/2010 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las Casas de la Cultura Jurídica (ANEXO 4), que no establece la posibilidad de laborar horas extras, los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica compensarían las horas laboradas.*** ***Debe tenerse presente que, tratándose del personal de confianza, el horario se rige por lo establecido en el acuerdo SEGUNDO del***

	Acuerdo General de Administración 9/2000, vigente desde el 15 de julio de 2000, que indica que "las jornadas del Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas del Trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas." ***De igual manera, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que es obligación del trabajador "observar los horarios establecidos y contar con disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera."*** ***Lo anterior porque tratándose de trabajadores de confianza y dadas las funciones de vigilancia, control e inventarios que llevan a cabo, sus horarios del Trabajo podrían variar e incluso alargarse, de ahí que deban contar con la disponibilidad debida a fin de atender de manera oportuna y eficaz las labores que desempeña."***
Cargo	***"Por lo que respecta a lo señalado en el inciso A) de la demanda, SE ACLARA que a MARCOS MEDRANO PÉREZ le fue otorgado nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza, en la plaza 2004 adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California como se aprecia del último nombramiento expedido a su favor el 6 de septiembre de 2010."***
Despido	***"En el mismo hecho, MARCOS MEDRANO PÉREZ reconoce que le fue notificado el oficio OM/DGRH/037/2020, en el que se le indicó que en atención a las necesidades propias del servicio se llevó a cabo la reestructuración organizacional de diversas áreas que conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por lo que, derivado de la cancelación de la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California quedó suprimida la plaza que ocupaba a partir del 1º de febrero de 2020.*** ***Debe señalarse que a pesar de que los servidores públicos de confianza no gozan de la inamovilidad o estabilidad en el empleo, lo que en su caso daría lugar, tratándose de supresión de plazas, al pago de una indemnización, en el particular se autorizó un apoyo económico a la actora consistente en 3 meses de sueldo, con lo que se dieron por terminados de manera definitiva los efectos de su***

	nombramiento. Dicho apoyo económico le fue transferido a su cuenta bancaria como se aprecia en los recibos de nómina que se adjunta a la presente (ANEXO 3). ***La notificación sobre la supresión de la plaza le fue realizada el 27 de enero de 2020 como se acredita con la copia certificada del mencionado oficio OM/DGRH/036/2020 que se adjunta como ANEXO 5.*** ***En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo; de ahí que no le asista la razón a la actor de demandar la indemnización legal o el pago de indemnización alguna, pues ello sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no sucedió.*** ***Asimismo, en términos de los artículos 2º, 5° y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la IMPROCEDENCIA de las prestaciones reclamadas.*** ***Por lo tanto, al no encontrarse en la norma establecido algún pago que deban recibir los trabajadores de confianza en el caso de supresión de plazas y toda vez que se trata del ejercicio de recursos públicos que deben ser debidamente justificados, es que se insista, es procedente el pago indemnizatorio que solicita el actor."***
Horas **Extras**	***"En lo que se refiere al inciso B), es PARCIALMENTE CIERTO, pues el actor señala que de lunes a viernes tenía un horario de 9:00 a 15:00 horas para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas y que, a su decir, por la carga del Trabajo terminaba las labores hasta las 22:00 horas, sin embargo, de los registros de asistencia que obran correspondientes a la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California, se tiene que éste solo laboraba de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:30 horas de lunes a viernes (registros TODOS coincidentes) y solo en algunas ocasiones se presentó después de esa hora, además de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR 1/2020 de 3 de junio de 2010 (ANEXO 4), dirigida a***

	los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión de 27 de mayo de 2010, se estableció el horario de labores y que en el supuesto de que los requerimientos de la Casa de la Cultura Jurídica así lo ameritaran, porque las necesidades del servicio para atender un evento o una época determinada así se justificara, podría modificarse el horario de los trabajadores, sin que la jornada laboral excediera de 40 horas semanales y, en caso de excederse, el titular podría compensar las horas laboradas afectando el horario laboral, posterior o anterior, según sea el caso, del propio trabajador en beneficio de éste. ***No obstante, respecto a los trabajadores de confianza y dadas las funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece respecto a la jornada del Trabajo, lo siguiente:*** ***Asimismo, en el punto QUINTO de los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica:*** ***"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare las mismas, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina."*** ***Esto es, para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras, las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario***

	inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por el actor. ***A mayor abundamiento y <u>suponiendo sin conceder</u> que tenía derecho al pago de horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras <u>todos los días</u>, por lo que le corresponde la carga de la prueba de ello*** ***En ese orden de ideas, de los registros de entradas y salidas de la actora se puede colegir que sus horarios eran congruentes a lo señalado en la citada CIRCULAR 1/2010, e incluso contrario a lo que afirma de enero a agosto de 2019, se aprecia MARCOS MEDRANO PÉREZ cubrió un horario del Trabajo de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:30, mismo que a estricta cabalidad y solo en algunas ocasiones, el registro fue después de esa hora.*** ***Se acompaña a la presente el registro de entradas y salida firmado por los servidores públicos adscritos a la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California (ANEXO 2), mismos que fueron en su momento remitidos para su resguardo, a la Dirección General de Recursos Humanos (ANEXO 7), del cual se aprecia que el actor NO trabajó las horas extras que señala (de 19:00 a 22:00 horas <u>todos los días</u>).*** ***Como puede observarse, se tiene MARCOS MEDRANO PÉREZ durante 2019, no laboró las horas extras que señala, de conformidad con la CIRCULAR 1/20210, de ahí que no deba ser atendida la prestación pretendida por el actor.*** ***Además, como se señaló anteriormente, en el caso de trabajadores de confianza y debido las funciones que desempeñan, es que se encuentran obligados no sólo a observar el horario que se les haya establecido, sino también a tener disponibilidad de acuerdo con las necesidades del servicio, de ahí que su horario pudiera en algún momento ser mayor que el de un trabajador de base. En cualquier caso, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener derecho al pago de horas extras no necesariamente basta que el trabajador alegue un tiempo de permanencia adicional en el centro del Trabajo, sino que debe atenderse a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias especiales que le permitan definir si se presentó el***

	trabajo en exceso, por lo que en el caso que se origina la presente demanda, es claro que la disponibilidad de horario que exige a un trabajador de confianza es una particularidad del trabajo que debe tomarse en cuenta para considerar que no existe derecho al pago de horas extras. ***Asimismo, es necesario subrayar que, conforme al régimen laboral del actor, que era un trabajador de confianza al servicio del Estado, para el pago de las horas se requiera forzosamente la autorización del patrón conforme a los Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** ***Ello es así, puesto que el régimen de los trabajadores de confianza al servicio del Estado tiene particularidades de las cuales carece el resto de los estamentos laborales. En efecto, dicho régimen debe atender y guardar consistencia con lo previsto en los artículos 126 y 134 de la Constitución General que disponen que no puede hacerse pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos y que los recursos económicos de que disponga la Federación se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*** ***En este orden de ideas, para salvaguardar el cumplimiento de estos principios, el pago de horas extras reclamado por el actor se encuentra sujeto al requisito normativo previo de contar con la autorización de la Suprema Corte, mismo que en el caso no se cumplió. Esto es, no basta con que, en su caso, se haya laborado tiempo adicional, sino que se requiere esa autorización, la cual se exige como un medio razonable para asegurar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación se ejerzan con criterios de racionalidad presupuestaria, y no existan, abusos ni actos unilaterales por parte del trabajador de confianza para recibir pagos que no le corresponden.*** ***Por otra parte, respecto al inciso C), NO ES CIERTO que el actor en el año 2019 hubiese trabajado tres horas diarias durante cinco días a la semana y, por ende, pueda reclamar el pago de 780 (Setecientos ochenta) horas laboradas en forma extraordinaria, pues de las listas de asistencia que se ofrecen como ANEXO 2,***

	queda demostrado las horas laboradas que MARCOS MEDRANO PÉREZ registró de propia mano. ***Ahora bien, es importante señalar que, para reclamar la prestación de horas extras, el actor expresó que laboraba cinco días a la semana, por lo que dichos señalamientos resultan incongruentes con su petición de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, pues además de que las listas de asistencia no se aprecian que hubiese laborado en domingo, él mismo reconoce que no fue así.*** ***Lo mismo sucede con su manifestación respecto a que laboraba días de descanso obligatorio, ya que, de las listas de asistencias firmadas por él mismo, se observa que fueron señalados los días inhábiles en los que no existe registro de su asistencia, por lo que, en el caso sin conceder, que hubiese laborado en esos días, le corresponde al actor probar su dicho."***
Contestación Hechos 9/2020-C **Ana Lilia Villanueva León**	
Ingreso	***"Del expediente personal de la actora se desprende que efectivamente inició sus labores para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 1998; sin embargo, es preciso ACLARAR que, de las listas de asistencia del personal adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, el horario de labores registrado y firmado por la propia trabajadora, fue de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes."***
Horario	***"De las listas de asistencia del personal adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, el horario de labores registrado y firmado por la propia trabajadora, fue de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes."***
Cargo	***"Por lo que respecta a lo señalado en el inciso A) de la demanda, SE ACLARA que, a ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN, le fue otorgado nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Profesional Operativa, Rango C, puesto de base, en la plaza número 2000, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, como se aprecia del último nombramiento expedido a su favor el 23 de agosto de 2016, que obra a foja 312 de su expediente personal.***

	En lo que se refiere al inciso B), es PARCIALMENTE CIERTO, pues como se observa del recibo de pago de nómina correspondiente al 15 de agosto de 2019, efectivamente su sueldo tabular era de $*******.”***
Despido	***“Asimismo, se tiene que, mediante oficio OM/DGRH/321/2019, notificado a ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN el 7 de agosto del 2019, se le informó que derivado de la reestructura organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, quedaba suprimida la plaza de Profesional Operativo, rango C, de la cual era titular, con efectos al 16 de agosto de 2019 (ANEXO 2).*** ***NO ES CIERTO que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que se le hubiese reconocido únicamente el derecho de un finiquito como si se hubiese tratado de una "renuncia voluntaria.” Lo anterior, porque su baja como servidora pública fue por supresión de plaza, lo que puede observarse del "Aviso de Baja” que obra a foja 352 de su expediente personal, además en ningún momento le fue negado el pago indemnizatorio que legalmente le correspondía, pues como se indicó en el citado oficio OM/DGRH/321/2019, a fin de reconocer sus derechos laborales como trabajadora de base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, mismos que le fueron pagados a través de transferencia electrónica el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina de esa misma fecha (ANEXO 3).*** ***De lo anterior se demuestra que, en ningún momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación desconoció derecho alguno, pues contrario a lo que expone la hoy actora, sí se le garantizó y se le otorgó el pago indemnizatorio que por ley le correspondía, derivado de la supresión de la plaza de Profesional Operativo, rango C, de la cual era titular.***

	Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones en el sentido de que desde su "injustificado despido" le fueron vulnerados sus derechos humanos y esfera jurídica, así como también, a su decir, de toda su familia, dichos señalamientos resultan FALSOS, ello porque como se ha venido señalando, su baja como servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó de la reestructura de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en la que se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y, en consecuencia, la supresión de la plaza de Profesional Operativa, rango C, de la cual era titular y además, como se puede observar de las documentales que se agregan al presente escrito como ANEXOS 2 y 3, le fueron reconocidos y garantizados sus derechos laborales como trabajadora de base y fue indemnizada conforme a lo dispuesto en la ley.
Horas **Extras**	***Sin embargo, la actora señala que de lunes a viernes tenía un horario de 9:00 a 14:00 horas para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas y que, a su decir, por la carga del Trabajo terminaba las labores hasta las 22:00 horas, no obstante, de los registros suscritos por la accionante, se tiene que ésta únicamente laboraba de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y solo en un par de ocasiones laboró hasta las 19:00, además, de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR 1/2010 de 3 de junio de 2010 (ANEXO 5), dirigido a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión de 27 de mayo de 2010, se estableció el horario de labores y se indicó que, en el supuesto de que los requerimientos de la Casa de la Cultura Jurídica así lo ameritaran, porque las necesidades del servicio para atender un evento o en una época determinada así se justificara, podría modificarse el horario de los trabajadores, sin que la jornada laboral excediera de 40 horas semanales y, en caso de excederse, el titular podría: compensar las horas laboradas afectando el horario laboral, posterior o anterior, según sea el caso, del propio trabajador en beneficio de éste.*** ***Conforme a lo ordenado en el punto QUINTO de los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece:***

	"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina." ***Esto es, para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras, las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la actora, además de que existe un tope de 9 horas semanales.*** ***A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que tuviera derecho al pago de horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras todos los días por lo que le corresponde la carga de la prueba de ello.*** ***Asimismo, de sus registros de entradas y salidas se puede colegir que sus horarios eran congruentes a lo señalado en la citada CIRCULAR 1/2010, además, contrario a lo que afirma, de enero a agosto de 2019, se aprecia que ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN cubrió un horario corrido del Trabajo de 9:00 a 16:00 horas y sólo en un par de ocasiones el horario fue conforme a la mencionada circular.*** ***A mayor abundamiento, se acompaña a la presente el registro de entradas y salidas firmado por los servidores públicos adscritos a la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California (ANEXO 4), mismos que fueron, en su momento, remitidos para su resguardo, a la Dirección General de Recursos Humanos (ANEXO 7), del cual se aprecia que la actora NO trabajó las horas extras que señala (de 19:00 a 22:00 horas todos los días).***

	Como puede observarse, se tiene que ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN, durante 2019, no laboró más de 40 horas a la semana, de conformidad con la Circular 1/2010 y las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no deba ser atendida la prestación pretendida por la actora. ***En relación con lo anterior, respecto al inciso C), NO ES CIERTO que la actora en el año 2019 hubiese trabajado tres horas diarias extras durante cinco días a la semana y, por ende, pueda reclamar el pago de 780 (setecientas ochenta) horas laboradas en forma extraordinaria, pues de las listas de asistencia que se ofrecen romo ANEXO 4, queda demostrado las horas laboradas que ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN registró de propia mano y se reitera, en el caso sin conceder, que existan esas horas laboradas extraordinariamente, le corresponde a la actora probar su dicho.*** ***Ahora bien, es importante hacer notar que para reclamar la prestación de horas extras la actora expresó que laboraba de lunes a viernes y reconoció que trabajaba cinco días a la semana, por lo que dichos señalamientos resultan incongruentes con su petición de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo, dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, pues además de que de las listas de asistencia no se aprecia que hubiese laborado en domingo, ella misma reconoce que no fue así.*** ***Lo mismo sucede con su manifestación respecto a que laboraba días de descanso obligatorio, ya que, de las listas de asistencia firmadas por ella misma, se observa que fueron señalados los días inhábiles en los que no existe registro de su asistencia, por lo que, en el caso sin conceder, que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a la actora probar su dicho."***
Prescripción acción principal	***"De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, para el caso de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnizatorio, prescribe en 4 meses.*** ***Ahora bien, la supresión de la plaza señalada en el oficio OM/DGRH/321/2019 le ful notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos***

	de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se adjunta en copia certificada como ANEXO 2, mediante el cual le fue informa o que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y, en consecuencia, se suprimió la plaza 2000 de Profesional Operativo, rango C, de la cual, la hoy actora era titular. ***Por lo tanto, si la supresión de la plaza surtió efectos a partir del 16 de agosto de 2019 como se señala en el mencionado oficio, lo cual reconoce ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN y el escrito de demanda es de 6 de marzo de 2020, resulta evidente que el plazo de 4 meses para clamar cualquier pago indemnizatorio precluyó. De ahí que se le solicite a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se tenga por prescrita cualquier acción intentada por la demandante."***

Incluso, al contestar las demandas respectivas, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación opuso, respecto de cada una de las personas actoras, las siguientes:

EXCEPCIONES

Excepciones 3/2020-C Vianey López Landa	
Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional respecto a los trabajadores de confianza	***"Se hace valer la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aspectos sustantivos relativos a los trabajadores de confianza.*** ***Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2° y 8°."***
La de falta de acción y derecho	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, no le asiste más derecho***

	que la percepción de su salario y las prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde."
La de falta de legitimación pasiva	***"El que suscribe, como Director General De Casas De La Cultura Jurídica, carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones pagar indemnización alguna o reconocer horas extras cuya petición está prescrita."***
La de obscuridad en la demanda	***"Se opone esta excepción derivada de las prestaciones reclamadas por la actora en forma genérica de las que el suscrito queda en estado de indefensión."***
La de prescripción	***"No obstante que la pretensión de la actora de reclamar horas extras resulta improcedente por ser trabajadora de confianza, tal como se señaló en párrafos anteriores, aunado a que de ser procedente hubiera tenido que realizar la formalidad de solicitarlo con un mes de anticipación en términos de la normatividad aplicable, cabe oponer la excepción de prescripción, en tanto, como ya se expuso, ha fenecido el derecho de la actora para reclamar horas extras no comprendidas en el período de marzo de 2019 a enero de 2020, independientemente de que, como ya se acreditó, no fueron elaboradas.*** ***Además, ha prescrito el derecho de la actora de reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con normatividad interna del Alto Tribunal."***
Excepciones 4/2020-C Ernesto López Soto	
Falta de legitimación activa	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto.***

	Debe destacarse que en todo momento se atendió el derecho del actor a recibir la correspondiente indemnización constitucional."
Falta de legitimación pasiva	***"El que suscribe, como Director General de Casas de la Cultura Jurídica carece de facultades para satisfacer las pretensiones del demandante, debido a que no está dentro de mis atribuciones calcular y pagar salarios, indemnizaciones, horas extras, etcétera."***
Prescripción de la acción	***"De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, para el caso de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnizatorio, prescribe en 4 meses.*** ***Ahora bien, la supresión de la plaza señalada en el oficio OM/DGRH/323/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se adjunta en copia certificada como ANEXO 2, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de las Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2005 de Profesional Operativo, rango C, de la cual, el hoy actor era titular.*** ***Por lo tanto, si la supresión de la plaza surtió efectos a partir del 16 de agosto de 2019, como se señala en el mencionado oficio que reconoce el propio ERNESTO LÓPEZ SOTO y el escrito de demanda es de 6 de marzo de 2020, resulta evidente que el plazo de 4 meses para reclamar cualquier pago indemnizatorio precluyó. De ahí que se solicite a esa H.*** ***Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que se tenga por prescrita cualquier acción intentada por el demandante."***

Pago de indemnización constitucional y legal.	***"Lo anterior, porque como señaló en la contestación de los hechos en el numeral 1, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, misma que le fue pagada el 23 de agosto de 2019, por la cantidad neta de $**********"***
Horas extra.	***"Como se señaló en la contestación del hecho 2, de los registros de asistencia que se agregan al presente escrito como ANEXO 4, no se acredita que el actor hubiese laborado las horas que señaló, incluso se tiene que, de enero a agosto de 2019, trabajó en un horario de 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 19:00 horas de lunes a viernes. Además, tal como se precisó anteriormente, en este Alto Tribunal, de conformidad con los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago de horas extras, estas debieron ser solicitadas por escrito y autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto.*** ***No obstante, se hace hincapié que es inverosímil que el actor hubiese trabajado todos los días horas extras, por lo que, se estima que le corresponde a él probar su dicho."***
Días de descanso.	***"Contrario a lo señalado por el actor, no trabajó en días no laborables, porque como se mencionó en la contestación del hecho 2, inciso C), de las listas de asistencia prestadas como ANEXO 4, no se tiene registro de que hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquellos fueron debidamente marcados en las listas de asistencia como INHÁBIL.*** ***Por lo tanto, al no existir prueba alguna que demuestre que los días no laborables el actor acudió a trabajar, se solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial***

	de la Federación que determine la improcedencia del pago pretendido por el demandante."
Pago de primas, vacaciones, asignaciones adicionales y parte proporcional de aguinaldo	***"El 13 de septiembre de 2019. Mediante transferencia electrónica la fueron depositados al actor, la parte proporcional de prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa asignaciones adicionales ayuda al personal operativo, y vacaciones por un monto total de $********** (ANEXO 6)."***
Excepciones 6/2020-C Ramón Eloy Mateos Gallegos;	
Falta de legitimación activa	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto.*** ***Debe destacarse que en todo momento se atendió el derecho del actor a recibir la correspondiente indemnización constitucional."***
Falta de legitimación pasiva	***"El que suscribe, como Director General de Casas de la Cultura Jurídica carece de facultades para satisfacer las pretensiones del demandante, debido a que no está dentro de mis atribuciones calcular y pagar salarios, indemnizaciones, horas extras, etcétera."***
Prescripción de la acción	***"De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, para el caso de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnizatorio, prescribe en 4 meses.*** ***Ahora bien, la supresión de la plaza señalada en el oficio OM/DGRH/322/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que obra a fojas 164 y 165 de su expediente personal, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la***

	reestructuración organizacional de las Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2003 de Profesional Operativo, rango E, de la cual, el hoy actor era titular. ***Por lo tanto, si la supresión de la plaza surtió efectos a partir del 16 de agosto de 2019, como se señala en el mencionado oficio que reconoce el propio RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS y el escrito de demanda es de 6 de marzo de 2020, resulta evidente que el plazo de 4 meses para reclamar cualquier pago indemnizatorio precluyó. De ahí que se solicite a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que se tenga por prescrita cualquier acción intentada por el demandante."***
Pago de indemnización constitucional y legal.	***"Lo anterior, porque como señaló en la contestación de los hechos en el numeral 1, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, misma que le fue pagada el 23 de agosto de 2019, por la cantidad neta de $**********."***
Horas extra.	***"Como se señaló en la contestación del hecho 2, de los registros de asistencia que se agregan al presente escrito como ANEXO 3, no se acredita que el actor hubiese laborado las horas que señaló, incluso se tiene que, de enero a agosto de 2019, trabajó en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes. Además, tal como se precisó anteriormente, en este Alto Tribunal, de conformidad con los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago de horas extras, estas debieron ser solicitadas por escrito y autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto.***

	No obstante, se hace hincapié que es inverosímil que el actor hubiese trabajado todos los días horas extras, por lo que, se estima que le corresponde a él probar su dicho."
Días de descanso.	***"Contrario a lo señalado por el actor, no trabajó en días no laborables, porque como se mencionó en la contestación del hecho 2, inciso C), de las listas de asistencia presentadas como ANEXO 3, no se tiene registro de que hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquellos fueron debidamente marcados en las listas de asistencia como INHÁBIL.*** ***Por lo tanto, al no existir prueba alguna que demuestre que los días no laborables el actor acudió a trabajar, se solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que determine la improcedencia del pago pretendido por el demandante."***
Pago de primas, vacaciones, asignaciones adicionales y parte proporcional de aguinaldo.	***"Ello, porque como se mencionó en el capítulo II CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES el 13 de septiembre de 2019. Mediante transferencia electrónica la fueron depositados al actor, la parte proporcional de prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa asignaciones adicionales ayuda al personal operativo, y vacaciones por un monto total de $********** (ANEXO 4)."***
Excepciones 7/2020-C Marcos Medrano Pérez	
Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional respecto a los trabajadores de confianza	***"Se hace valer la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aspectos sustantivos relativos a los trabajadores de confianza.*** ***Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2° y 8° establece:*** ***En relación con lo anterior es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideran trabajadores de confianza, entre otros, a todo aquel***

	trabajador que realice funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. ***En ese contexto, se tiene que MARCOS MEDRANO PÉREZ desempeñó funciones de confianza en la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California al tener a su cargo la venta de las publicaciones oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para lo cual debía realizar inventarios y llevar el control de las ventas durante las ferias de libro a las que acudía, lo que se traduce en el manejo de recursos públicos como puede observarse de las documentales que se agregan al presente escrito como ANEXO 6.*** ***Dichas funciones, al ser de la naturaleza de confianza son acordes a lo señalado en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, independientemente del cargo que ostentaba, de ahí que se insista, le sea aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por lo tanto, IMPROCEDENTE la acción intentada por el actor."***
La de falta de acción y derecho	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, no le asiste más derecho que la percepción de su salario y las prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde."***
La de falta de legitimación pasiva	***"El que suscribe, como Director General de Casas de la Cultura Jurídica, carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones pagar indemnización alguna o reconocer horas extra cuya petición está prescrita."***
La de obscuridad en la demanda	***"Se opone esta excepción derivada de las prestaciones reclamadas por la parte actora en forma genérica de las que el suscrito queda en estado de indefensión."***
La de prescripción horas extras	***"No obstante que la pretensión del actor de reclamar horas extras resulta improcedente por ser trabajador de confianza, tal como se señaló en párrafos anteriores, aunado a que de ser procedentes hubiera tenido que realizarla formalidad de***

	solicitarlo con un mes de anticipación en términos de la normatividad aplicable, cabe oponer la excepción de prescripción, en tanto, como ya se expuso, ha fenecido el derecho del actor para reclamar horas extras no comprendidas en el periodo de marzo de 2019 a enero de 2020, independientemente de que, como ya se acreditó, no fueron laboradas."
Excepciones 9/2020-C ***Ana Lilia Villanueva León***	
Falta de legitimación activa	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto.*** ***Debiendo destacarse que en todo momento se atendió el derecho de la actora a recibir la correspondiente indemnización constitucional."***
Falta de legitimación pasiva	***"El que suscribe, como Director General de Casas de la Cultura Jurídica, carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones pagar salarios, indemnizaciones, horas extras, etcétera."***
Prescripción de la acción	***"De conformidad con lo señalado en El artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, para el caso de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnizatorio, prescribe en 4 meses.*** ***Ahora bien, la supresión de la plaza señalada en el oficio OM/DGRH/321/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se adjunta en copia certificada como ANEXO 2, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó***

	cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y, en consecuencia, se suprimió la plaza 2000 de Profesional Operativo, rango C, de la cual, la hoy actora era titular. ***Por lo tanto, si la supresión de la plaza surtió efectos a partir del 16 de agosto de 2019 como se señala en el mencionado oficio, lo cual reconoce ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN y el escrito de demanda es de 6 de marzo de 2020, resulta evidente que el plazo de 4 meses para clamar cualquier pago indemnizatorio precluyó. De ahí que se le solicite a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se tenga por prescrita cualquier acción intentada por la demandante."***
Pago de indemnización constitucional y legal.	***"Como se señaló en la contestación de los hechos en el numeral 1, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada a la actora una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, misma que le fue pagada el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $**********, como puede observarse del recibo de pago de nómina de esa fecha que se agrega al presente como ANEXO 3."***
Horas extras	***"Como se señaló en la contestación del hecho 2, de los registros de asistencia que se agregan al presente escrito como ANEXO 4, no se acredita que la actora hubiese laborado las horas que señaló, incluso se tiene que, de enero a agosto de 2019, trabajó en un horario corrido de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Además, como se mencionó, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad: con lo dispuesto en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justiciade la Nación, para el pago de horas extras, éstas debieron ser solicitadas por escrito y autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto.***

	No obstante, se hace hincapié que es inverosímil que la actora hubiese trabajado todos los días horas extras, por lo que le corresponde a ella probar su dicho."
Días de descanso	***"Contrario a lo señalado por la actora, respecto a haber trabajado en días no laborables, como se mencionó en la contestación del hecho 2, inciso C), de las listas de asistencia presentadas como ANEXO 4, no se tiene registro de que ella hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquéllos fueron debidamente marcados en las listas de asistencia como INHÁBIL.*** ***Por lo tanto, al no existir prueba alguna que demuestre que en los días no laborables la actora efectivamente acudió a trabajar, se solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que determine la improcedencia del pago pretendido por la actora."***
Pago de primas, vacaciones, asignaciones adicionales y parte proporcional de aguinaldo.	***"Ello, porque como se mencionó en el capítulo II CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES, el 13 de septiembre de 2019, mediante transferencia electrónica le fueron depositados a la actora, la parte proporcional de prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa, asignaciones adicionales, ayuda al personal operativo, y vacaciones, por un monto total de $********** (ANEXO 8)."***

6. El Presidente de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo al titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra en las siguientes fechas: **a)** En los asuntos 3/2020-C (Vianey López Landa), y 9/2020-C (Ana Lilia Villanueva León), el uno de septiembre de dos mil veinte; y **b)** En los asuntos 4/2020-C (Ernesto López Soto); 6/2020-C (Ramón Eloy Mateos Gallegos); y 7/2020-C (Marcos Medrano Pérez) el ocho de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, tuvo por opuestas las excepciones y defensas que dicho titular hizo valer en los escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes y reservó pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno y tuvo también como demandado al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual emplazó y corrió traslado, por lo que reservó acordar lo conducente sobre la continuación del trámite en el expediente, así como correr traslado al actor con la copia de los escritos de contestación de la demanda, hasta en tanto no obren las contestaciones presentadas por éste último.

7. Ante la mesa de Control de Correspondencia de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó las diversas contestaciones a las demandas instauradas en su contra en los asuntos 3/2020-C (Vianey López Landa); 4/2020-C (Ernesto López Soto); 6/2020-C (Ramón Eloy Mateos Gallegos); 7/2020-C (Marcos Medrano Pérez) y 9/2020-C (Ana Lilia Villanueva León), el diez de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, solicitó en cada escrito se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuvieran por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló.

Además, al responder las demandas respectivas, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestó las prestaciones como se precisa enseguida, en primer lugar, se refiere a las dos personas actoras respecto de las cuales no se planteó la prescripción de la acción principal y en el segundo bloque se refiere a las tres personas actoras en relación con las cuales sí se planteó dicha excepción.

CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS JUICIOS (3/2020-C VIANEY LÓPEZ LANDA Y 7/2020-C MARCOS MEDRANO PÉREZ)

3/2020-C Vianey López Landa **7/2020-C** Marcos Medrano Pérez	
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la indemnización constitucional	***"El importe de tres meses de salario, calculado con el salario diario integrado que se encuentra desglosado en el inciso B) de esta demanda de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."***
Carece de acción y derecho la actora para reclamar "***la indemnización legal***	***"La improcedencia de estas dos prestaciones radica en el hecho fundamental, que la disolución o conclusión del vínculo laboral sucedió debido a la supresión de las plazas de confianza que tenía los actores, como se advierte de los oficios de 24 de enero del presente año, a través de los cuales se hace del conocimiento a los actores, que derivado de las necesidades propias del servicio, se autorizó la reestructuración organizacional de las áreas que conforman este Máximo Tribunal, en particular, de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en la que se determinó cancelar la***

	operación y el funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California, lo que trajo como consecuencia que se suprimieran las plazas descritas. ***Asimismo, en dicho documento se hizo de su conocimiento que derivado de lo anterior y no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto derivado de la supresión de las plazas.*** ***Es importante resaltar que en el presente caso la demandante, su nombramiento era de confianza, por lo tanto, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón al actor de demandar la indemnización legal o el pago de alguna otra, pues esto sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente asunto no sucedió.*** ***Además, un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** ***Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley, los trabajadores de confianza, de donde se desprende la improcedencia de sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y***

	8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (...) ***De igual forma, la prestación que denomina INDEMNIZACIÓN LEGAL, tomando como base el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo a través de la cual reclama 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados es notoriamente improcedente, ya que depende de la existencia de un despido sin causa justificada, supuesto que no se actualiza en el caso concreto de la actora.*** ***Debe tenerse presente que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por ello, no tienen acción ni derecho para solicitar una indemnización por despido o por supresión de plaza.*** ***No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento a los accionantes la supresión de su plaza, también se le informó que lo servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, sin embargo, se autorizó otorgarle por única vez, el pago de una indemnización a través de un apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto, por lo que no le asiste la razón a la parte actora para reclamar dichas prestaciones, tal y como se acredita con el recibo de pago correspondiente denominado APOYO ECONÓMICO 2020."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar ***el pago de prima dominical.***	***"Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar el pago de PRIMA DOMINICAL, toda vez que como se señala en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, sólo procede el pago de una prima dominical cuando el trabajador preste sus servicios en domingo, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que de los listados de asistencia denominadas "Control de Asistencia de Personal" de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, a la que se encontraba adscrita la demandante, no laboraron ningún***

	domingo, sino por el contrario consta que únicamente laboró de lunes a viernes."
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar "*el PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E INTERESES.*	***"Carece de acción y derecho la accionante para demandar el pago de salarios vencidos, así como los intereses que éstos sufran, en virtud, que como se ha mencionado, no se trata de un despido injustificado, o de una reinstalación, derivado de una rescisión, sino de una supresión de plaza, tal y como se prevé en los artículos 43, fracción III, de la Ley Burocrática y 53, fracción IV, de las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."***
Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar *"el PAGO DE VACACIONES.*	***"Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de vacaciones que refiere los actores, en virtud de que ésta siempre disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho y, asimismo, dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado mediante transferencias bancarias, documentales que se ofrecen como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago."***
Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de *prima vacacional*.	***"Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de prima vacacional que refiere la parte actora en este numeral que ahora se atiende, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria."***
Carece de acción y derecho la parte actora de reclamar "*El pago de AGUINALDO.*	***"Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de aguinaldo que refiere la parte actora en este numeral 7 de su demanda, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria."***
Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar la prestación denominada *el pago de horas extras*	***"Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar EL PAGO DE HORAS EXTRAS, toda vez que no se reconoce que los accionantes hayan trabajado horas extraordinarias a la semana ni mucho menos laborado los sábados, porque de las listas de asistencia "Control de Asistencia de Personal" que se llevaba en la Casa de la Cultura***

	Jurídica en Mexicali, Baja California, no se desprende que hubiese laborado hasta las 22:00 horas, ni que haya trabajado los días sábados, como afirma en su demanda y mucho menos que se hubiera cumplido con el procedimiento establecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda el pago de horas extras. ***Los actores no acreditan de manera alguna haber laborado el número de horas que señaló, ni los días sábados, sino por el contrario, del listado de asistencia "Control de Asistencia del Personal" de los servidores públicos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California, se advierte claramente que trabajaron un horario legal, sin dejar de lado, que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago de horas extras, se debieron solicitar por escrito y ser autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto, de ahí la improcedencia de su reclamo, aunado a que tal circunstancia debe ser acreditada por la propia accionante como se detallará al dar contestación a los infundados hechos de la demanda."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	***"Es improcedente el pago de días de descanso y días de descanso obligatorio que se reclama en este numeral, porque como podrá advertir esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los registros de asistencia existentes, fueron señalados los días inhábiles y no se asienta ningún registro de que la parte actora hubiera asistido, por lo que, suponiendo sin conceder, que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a ésta probar tal afirmación.*** ***Contrario a lo señalado por los actores, respecto a haber trabajado en días no laborables, como se menciona en la contestación al hecho 2, de las listas de asistencia denominadas "Control de Asistencia del Personal" de los servidores públicos que se llevaban en la Casa de la Cultura Jurídica de***

	Mexicali, Baja California, no se tiene registro de que la actora hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquéllos fueron marcados en las listas de asistencia como "INHÁBIL", por ello, la carga de la prueba de acreditar que los laboró le corresponde precisamente a la actora, tal y como se lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó, que tratándose de los días de descanso obligatorios, precisamente, le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento."
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada prima de antigüedad	***"Es improcedente el pago que se reclama, por las razones expresadas al dar contestación a las improcedentes prestaciones reclamadas en los numerales 1) y 2) de su escrito de demanda, por lo que solicito que en obvio de repeticiones innecesarias se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, reiterando que se trata de un trabajador de confianza por lo que carece de acción para reclamar su nulidad o una antigüedad en una categoría como "trabajador de base", situación que no acontece en el presente caso."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada el pago de las aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE.	***"El pago de mis cuotas de aportación de seguridad social, por parte de la demandada al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) de igual forma ante el Instituto del FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE) contado desde la fecha que ingresé a laborar hasta el día en que se emita el laudo correspondiente.*** ***Es improcedente el reclamo de las aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE por parte de la actora ya que este Alto Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales con la ahora demandante, cubriendo todas las cuotas del FOVISSSTE e ISSSTE en tiempo y forma, sirve de ejemplo a esto, el recibo de nómina de la segunda quincena de enero con fecha 30 de enero de 2020,***

	en la parte de deducciones, por tal motivo se opone la excepción de pago."
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada EL PAGO DEL AFORE	***"Es improcedente el reclamo de la aportación al PAGO DEL AFORE por parte de la actora ya que este Alto Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales en tiempo y forma con la ahora demandante, cubriendo los rubros correspondientes de Seguridad Social."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar LOS DEMÁS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES ADQUIRIDAS MEDIANTE LOS CONVENIOS DE REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y PAGOS RETROACTIVOS.	***"La improcedencia de esta prestación deviene del hecho de que el accionante, no refiere de manera puntual a cuáles son las demás prestaciones, aunado a que no acredita de manera alguna la existencia de algún derecho para reclamar prestaciones extraordinarias, dado que el presente asunto se trata de una supresión de plaza y no de un despido injustificado."***
CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS JUICIOS (4/2020-C ERNESTO LÓPEZ SOTO; 9/2020-C ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN, 6/2020-C RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS)	
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la indemnización constitucional.	***"La improcedencia de esta prestación radica en el hecho fundamental, que la terminación de los efectos del nombramiento de los actores, derivó de la supresión de la plaza que ocupaba, de ahí que su derecho para solicitar la indemnización constitucional prescribió conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, para el caso de supresión de plazas, las acciones para reclamar los citados pagos prescriben en 4 meses, de ahí que dichas prestaciones se encuentran Prescritas."*** ***Lo anterior, en virtud de que el oficio, de 5 de agosto del año próximo pasado, a través del cual se hace del conocimiento a los actores, que derivado de las necesidades propias del servicio, se autorizó la***

	reestructuración organizacional de las áreas que conforman este Máximo Tribunal, en particular, de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en la que se determinó cancelar la operación y el funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California, lo que trajo como consecuencia que se suprimieran las plazas que ocupaban. ***Asimismo en dichos oficios, también se le hizo del conocimiento que por lo anterior, a efecto de garantizar sus derechos laborales como trabajadores de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI (SIC), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte consideró otorgarle la indemnización de ley; oficios que le fueron notificados el día 7 de agosto de 2019, a través del Actuario Judicial adscrito a la Subsecretaría de Acuerdos de este Máximo Tribunal.*** ***De ahí que, si el escrito de demanda fue presentado el 6 de marzo de 2020, es a todas luces indudable que el plazo de 4 meses para haber reclamado cualquier pago por concepto de indemnización precluyó.*** ***Para reforzar la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer en el presente ocurso, basta con revisar la confesión expresa de la parte actora que se desprende de su escrito inicial de demanda, en especial en el capítulo de HECHOS.*** ***Dicha confesión expresa debe ser tomada en cuenta por esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia inminente de la prescripción hecha valer.”***

Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar ***la indemnización legal***	***"La improcedencia de esta prestación radica en el hecho fundamental, que, por tratarse de una supresión de plaza, tenía como plazo para ejercer su derecho para solicitar la indemnización constitucional en un término de 4 meses, por lo que le prescribió conforme a lo establecido en el artículo 113 en su numeral II) de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA. DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123, tal y como se ha señalado al dar contestación a la prestación marcada con el numeral 1 del presente ocurso, el cual, solicito se tenga por inserto en el presente numeral como si a la letra estuviese, para evitar innecesarias repeticiones, oponiendo desde este momento la excepción de prescripción conforme a lo establecido en el invocado artículo 113 fracción II inciso B) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, ya que mediante confesión expresa el actor admitió que por oficio de 5 de agosto de 2019, el Director General de Recursos Humanos el Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess le notificó que a partir del 15 de agosto de esa misma anualidad sería el último día en que laboraría por la supresión de las plazas, a causa de la supuesta reestructuración organizacional; por lo que el aparente derecho que intenta ejercitar el accionante corrió a partir del día en que surtió efecto la supresión de su plaza en el mes de agosto de 2019.*** ***No obstante, lo anterior, como se advierte del contenido de los oficios, se le reconoció el derecho a la indemnización, misma que le fue otorgada y pagada mediante transferencia electrónica, tal y como se acredita con los recibos de pago correspondiente denominado "NÓMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019", razón por la cual este Alto Tribunal no adeuda cantidad alguna a los actores por dicho concepto, ni por ningún otro.*** ***Se anexa a la presente contestación como medio de prueba de lo anterior, el recibo denominado***

	"NOMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019", a favor de los actores. ***Por las razones señaladas esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, deberá absolver al suscrito de la acción ejercitada por la parte actora consistente en la Indemnización Legal que reclama."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar *el pago prima dominical*	***"Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar el pago de PRIMA DOMINICAL, toda vez que como se señala en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, sólo procede el pago de una prima dominical cuando el trabajador preste sus servicios en domingo, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que de los registros de asistencia "Control de Asistencia de Personal", de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, a la que se encontraba adscrito el demandante, se acredita que en el último año, únicamente laboró de lunes a viernes en un horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar *EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E INTERESES*	***"Carece de acción y derecho la parte actora para demandar el pago de salarios vencidos, así como los intereses que estos sufran, en virtud de que como se ha mencionado, no se trata de un despido injustificado y por ende no se trata de una reinstalación, sino de una supresión de plazas, asimismo al ser improcedente las acciones principales ejercitadas por la parte actora, deberán de serlo también, las prestaciones accesorias reclamadas, en virtud de que como es de explorado derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal y en primer término al encontrarse prescrita la principal, se deberá absolver de la misma manera a este Alto Tribunal de la prestación que nos ocupa.*** ***Aunado a lo anterior, al haberse otorgado a los actores las indemnizaciones de ley, así como de sus finiquitos y estar plenamente justificadas la supresión de las plazas que ocupaban y estas prestaciones son accesoria a la principal, como ya***

	se señaló, son improcedentes las prestaciones que se reclaman en el presente inciso."
Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar *EL PAGO DE VACACIONES*	***"Es totalmente improcedente el reclamo de las prestaciones de vacaciones que refieren los actores, en virtud de que éstos siempre disfrutaron de los periodos vacacionales a que tenían derecho, asimismo, dichos conceptos ya les fueron pagados en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado mediante transferencias bancarias, razón por la cual se opone la excepción de pago."***
Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de prima vacacional	***"Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de primas vacacionales que refieren los actores, en virtud de que dichos conceptos ya les fueron pagados en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencias bancarias, razón por la cual también se opone la excepción de pago."***
Carece de acción y derecho la parte actora de reclamar EL PAGO DE AGUINALDO	***"Es totalmente improcedente el reclamo de las prestaciones de aguinaldo que refieren los actores, en virtud de que dichos conceptos ya les fueron pagados en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria."***
Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar la prestación denominada el pago de horas extras	***"Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar el pago de horas extras, toda vez que no se reconoce que los accionantes hayan trabajado horas extraordinarias a la semana, así como que hubiesen trabajado los días sábado, porque de los registros de asistencia "Control de Asistencia del Personal" que se llevaba en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, no se desprende que hubiesen laborado hasta las 22:00 horas, ni los sábados, como afirman en sus demandas y mucho menos acreditan que se hubiera cumplido con el procedimiento establecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda el pago de horas extras.*** ***Los actores no acreditan de manera alguna que hubieran laborado el número de horas que señalaron, sino por el contrario, de los registros de***

	las listas de asistencia "Control de Asistencia del Personal" mencionado, adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California, sin dejar de lado, que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago de horas extras, se debieron solicitar por escrito y ser autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto, de ahí la improcedencia de su reclamo, aunado a que tal circunstancia debe ser acreditada por los accionantes."
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	***"Es improcedente el pago que se reclama en este numeral, porque como podrá advertirse en los registros de asistencia existentes, fueron señalados los días inhábiles y no se asienta ningún registro de que la parte actora hubiera asistido, por lo que, suponiendo sin conceder, que sí hubiesen laborado en esos días, les corresponde a éstos probar tal afirmación.*** ***Contrario a lo señalado por los actores, respecto a haber trabajado en días no laborables, como se menciona en la contestación al hecho 2, del listado de asistencia "Control de Asistencia del Personal" de los servidores públicos que se llevaban en la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California, no se tienen registros de que hubiesen asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquéllos fueron marcados en dichas listas como "INHÁBIL."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada prima de antigüedad	***"Es improcedente el reclamo de esta prestación en razón a que la misma ni siquiera se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada el pago de las aportaciones al FOVISSSTE E ISSSTE.	***"Es improcedente el reclamo de las aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE por parte de los actores ya que este Alto Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales con los ahora demandantes, cubriendo todas las cuotas del FOVISSSTE e ISSSTE en tiempo y forma."***

Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada *el pago del AFORE.*	***"Es improcedente el reclamo de las aportaciones al pago de la afore por parte de los demandantes ya que este Alto Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales en tiempo y forma con los ahora demandantes, cubriendo los rubros correspondientes de Seguridad Social."***
Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar los demás derechos laborales y prestaciones adquiridas mediante los convenios de revisión, modificación, y pagos retroactivos	***"La improcedencia de esta prestación deviene del hecho de que los accionantes, no refieren de manera puntual a cuáles son las demás prestaciones, aunado a que no acreditan de manera alguna la existencia de algún derecho para reclamar prestaciones extraordinarias, dado que se trata de supresión de plazas y no de despidos injustificados, por lo que en su momento le fue pagada conforme a la ley las indemnizaciones y las prestaciones que les correspondían."***

Por lo que se refiere a los hechos planteados en cada una de las demandas, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

CONTESTACIÓN HECHOS

CONTESTACIÓN HECHOS DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 3/2020-C VIANEY LÓPEZ LANDA	
Ingreso	***"Del expediente personal de la actora se advierte que inició sus labores para este Máximo Tribunal el 1 de febrero de 2008."***
Horario	***"De los registros de asistencia del personal adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, el horario de labores cumplido por la propia actora, fue de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, registros que se anexan a la presente contestación en copia certificada."***
Salario	***"Es cierto únicamente por cuanto hace al último salario asignado a la actora como sueldo tabular bruto, que ampara la segunda quincena del mes de enero de 2020, por la cantidad de $**********."***
Despido	***"Es falso que el suscrito el 24 de enero de 2020, al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, le hubiere notificado mediante oficio OM/DGRH/036/2020, que a partir del día 1 de febrero del presente, sería el último día que***

	laboraría por la supresión de la plaza de encargado de promoción y publicaciones, toda vez que fue el Actuario Judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quien le notificó personalmente dicho oficio el día 27 de enero de 2020, (SIC) tal y como se acredita con la cédula de notificación emitida por dicho servidor público federal, que desde este momento se ofrece como prueba y se acompaña a la presente contestación de demanda. ***Pero aún más, en dicho oficio OM/DGRH/036/2020, se le informó a Vianey López Landa, que derivado de la reestructura organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, quedaba suprimida la plaza número 2001 del nivel P027 de Secretaria, Rango "E", de confianza de la que era titular, con efectos al 1 de febrero de 2020; oficio que, de igual forma se acompaña en copia certificada, resaltando que dicho documento se encuentra incorporado al expediente personal del actora.*** (SIC) ***Estimando importante resaltar a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que la inaplicabilidad de dichos criterios, se debe a que el presente asunto se trata de la figura de supresión de la plaza número 2001 del nivel P027 de Secretaria, Rango "E", deriva del "Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de las Casas de la Cultura Jurídica" de fecha 2 de agosto del 2019, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y autorizado por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con las facultades que le confiere el último párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna.*** ***De igual forma es falso que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que sólo se le reconoció el derecho de un finiquito como si se hubiera tratado de una "renuncia voluntaria." Lo anterior, porque se reitera, su baja como servidora pública fue por supresión de plaza número 2001 del nivel P027 de Secretaria, Rango "E", que ocupaba como servidora pública de confianza.***

	En este contexto, debe resaltarse que a pesar de que los servidores públicos de confianza no gozan de la inamovilidad o estabilidad en el empleo, lo que en su caso daría lugar, en el caso de supresión de plazas, al pago de una indemnización, se autorizó un apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto, con lo que se dio por terminado de manera definitiva los efectos de su nombramiento. Dicho apoyo económico le fue transferido electrónicamente a su cuenta bancaria como se aprecia en el recibo de nómina "APOYO ECONÓMICO 2020", como consta de dicho recibo, mismo que se ofrece como prueba desde este momento y con el cual se acredita el pago efectuado en los términos ordenado. (...) En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón a la actora de demandar la indemnización legal o el pago de indemnización alguna, pues ello sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no aconteció. ***Además, resulta importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso el tiempo tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales del Trabajo del personal de Confianza de este Alto Tribunal.*** ***Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley, los trabajadores de confianza, de donde se desprende la improcedencia de sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (...)*** ***No obstante lo anterior, en ningún momento le fue negado ningún derecho a la parte actora como falsamente lo alegan, ello en razón a que, como se señala en el propio oficio OM/DGRH/036/2020, se hizo de su conocimiento que no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo***

	económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto derivado de la supresión de la plaza número 2001 del nivel P027 de Secretaria, Rango "E", de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California, mismo que le fue cubierto a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria*******, el 12 de febrero de 2020, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina "APOYO ECONÓMICO 2020" de esa misma fecha que se ofrece como medio probatorio.*** ***Con lo anterior, claramente se acredita que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante tratarse de una trabajadora de confianza le otorgó derivado de la supresión de la plaza que ocupaba el apoyo económico antes enunciado."***
Horario y Horas Extras	***"Sin embargo, son falsas las manifestaciones vertidas por la accionante en el sentido de que, de lunes a viernes laboraba 3 horas extraordinarias, esto en razón a que de los registros de asistencia que llevaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, se acredita que Vianey López Landa laboraba únicamente de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.*** ***Por otra parte, el artículo SEGUNDO del Acuerdo General de General de Administración 9/2000, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinan las Jornadas del Trabajo y los Horarios de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, establecen que las jornadas del Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte se rigen por las cargas del Trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas.*** ***Las jornadas del Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas del Trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas; y los horarios podrán ser fijados, de manera congruente, razonable y responsable, por los titulares de cada una de éstas, o por los respectivos superiores jerárquicos.***

	Asimismo, las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 8, establecen como obligación de los servidores públicos de confianza, la de observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que se requiera derivado de las necesidades del servicio. ***En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que, para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisando las causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare las mismas.*** ***"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare las mismas, a efecto de dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina."*** ***De los preceptos invocados, es claro que la jornada del Trabajo es la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y sólo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben***

	acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido. ***Tomando en cuenta el cuerpo normativo invocado, es inverosímil que la actora trabajara horas extraordinaria todos los días, ante tal circunstancia, le corresponde precisamente a la actora probar su afirmación.*** ***A efecto de acreditar que la actora no trabajó las horas extraordinarias que reclama de 19:00 a 22:00 horas todos los días, incluyendo los sábados de 8:00 a 14:00 horas y que su horario de entrada y salida era realmente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, se acompaña a la presente, copias certificadas de las Listas de Asistencia "Control de Registro de Personal", en particular el registro de entradas y salidas de la exservidora pública adscrita a la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.*** ***Con el "Control de Asistencia del Personal" referido, de la Casa de la Cultura Jurídica a la que estaba adscrita la accionante, se precisan las horas trabajadas por semana de enero a noviembre de 2019 que ésta cubría y se acredita que durante ese período no laboró más de 40 horas a la semana, tal y como se encuentra previsto en las propias Condiciones Generales del Trabajo invocadas, de ahí la improcedencia del pago que reclama.*** ***Adicional a lo anterior, para reforzar Ia improcedencia del pago de horas extras, se estima importante resaltar, la incongruencia de la demandante al pretender el pago de horas extras, ya que, en el apartado de Prestaciones, en la marcada con el número 8, asentó que trabajó los días sábado de 9:00 a 15:00 horas, mientras que, en los HECHOS, en el numeral 2 inciso C), afirma que laboró los sábados de las 08:00 a 14:00 horas, por lo que deberá absolverse al suscrito del pago de horas extras.*** ***Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso C) Horario, es falso que la parte actora hubiese trabajado siempre***

	hasta las 22:00 horas, los cinco días de la semana y los sábados de 08:00 a 14:00 horas, esto es, tres horas diarias de manera extraordinaria y sábados seis horas, y que por ello reclame el pago de 1090 horas laboradas de manera extraordinaria, toda vez que, con el "Control de Asistencia del Personal", que se llevaba en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, a la que se encontraba adscrita la demandante, se acredita las horas laboradas realmente por el accionante y de ninguna forma arrojan que hubiera tenido el horario que afirma cumplía, de ahí que le corresponda acreditar tal aseveración. Documento que se ofrece como prueba desde este momento. ***Todo lo antes señalado, de igual forma es aplicable para acreditar la improcedencia de que laboraba los días de descanso obligatorio, ya que como se advierte del citado registro de asistencia, los días marcados como "INHÁBIL", no aparece registro alguno de que hubiera asistido esos días, por lo que de igual forma le corresponde a la parte actora acreditar su dicho."***
CONTESTACIÓN HECHOS DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 4/2020-C ERNESTO LÓPEZ SOTO	
Ingreso	***"Del expediente personal del demandante se advierte que inició sus labores para este Máximo Tribunal el 16 de junio de 2003 y de los registros de asistencia del personal adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.""***
Horario	***"el horario de labores efectuado por el propio actor fue de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes."***
Despido	***"Es falso que el suscrito el 05 de agosto de 2019, le haya notificado al demandante de manera personal que a partir del día 15 de agosto de esa misma anualidad sería el último día en el que laboraría por la supresión de la plaza de profesional operativo, rango C a causa de la "supuesta reestructuración organizacional", lo cierto es que fue el Actuario Judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quien el 7 de agosto de 2019, le notificó personalmente el contenido y alcance del oficio OM/DGRH/323/2019, tal y como se acredita con la cédula de notificación emitida por dicho servidor público federal, que***

	desde este momento se ofrece como prueba y se acompaña a la presente contestación de demanda. ***Pero aún más, en dicho oficio OM/DGRH/323/2019, se le informó a Ernesto López Soto que derivado de la reestructura organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, quedaba suprimida la plaza de Profesional Operativo, rango C, de la cual era titular, con efectos al 16 de agosto de 2019; oficio que de igual forma se acompaña en copia certificada y no obstante esto, dicho documento se encuentra incorporado al expediente personal de la actora.*** ***Estimando importante resaltar a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que la inaplicabilidad de dichos criterios, se debe a que el presente asunto se trata de la figura de supresión de la plaza 2005, del nivel P025, de Profesional Operativo, Rango "C", misma que se encuentra prevista en el "Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de las Casas de la Cultura Jurídica" de fecha 2 de agosto del 2019, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y autorizado por el Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con las facultades que le confiere el último párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna.*** ***Con base en lo antes señalado, es claro que de ninguna forma se violó en perjuicio del accionante el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues la supresión de la plaza que nos ocupa se encuentra debidamente justificada y autorizada por el Ministro Presidente de este Máximo Tribunal con plenas facultades.*** ***De igual forma es falso que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que solo se le reconoció el derecho de un finiquito como si se hubiera tratado de una "renuncia voluntaria." Lo anterior, porque se reitera, su baja como servidor público fue por supresión de su plaza 2005 que ocupaba, y en ningún momento le fue negado el pago de la indemnización que legalmente le correspondía, pues como se señaló en el oficio OM/DGRH/323/2019, a fin de reconocer sus derechos laborales como trabajador de base en***

	la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, mismos que le fueron pagados a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria ******* el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina "NOMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019" de esa misma fecha que se ofrece como medio probatorio.*** ***Con lo anterior, claramente se acredita que, en ningún momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación desconoció derecho alguno, sino por el contrario, se le garantizó y otorgó el pago de la indemnización que por ley le correspondía, derivado de la supresión de la plaza 2005 de Profesional Operativo, rango C, de la que era titular.*** ***De igual forma resultan falsas las manifestaciones en el sentido de que desde su "injustificado despido" le fueron vulnerados sus derechos humanos y esfera jurídica y de toda su familia, toda vez que, como se señaló, su baja como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó de la reestructura organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en la que se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, la supresión de la plaza 2005, de Profesional Operativo, rango C, de la que era titular, además, como se advierte de las documentales que se agregan al presente escrito como medios de prueba le fueron reconocidos y garantizados sus derechos laborales como trabajador de base y fue indemnizado conforme a lo dispuesto en la ley.*** ***Finalmente, respecto a los restantes criterios invocados por la accionante, éstos no constituyen jurisprudencias, sino tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito que,***

	por lo que no resultan obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
Salario	***"Respecto a las afirmaciones vertidas en el inciso B), resulta cierto que el último salario que se le asignara por motivo de sus servicios personas subordinados fuera por la cantidad de $**********, como se acredita del recibo de pago de nómina correspondiente al 15 de agosto de 2019."***
Horas **Extras**	***"Sin embargo, son falsas las manifestaciones vertidas por la accionante en el sentido de que, de lunes a viernes laboraba 3 horas extraordinarias, esto en razón a que del "Control de Registro de Asistencia" que llevaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, se acredita que dicho actor laboraba únicamente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes."*** ***De igual forma en el referido "Control de Asistencia" a que se hace referencia no existe registro alguno de que el C. Ernesto López Soto hubiese laborado los días sábado.*** ***Por otra parte, las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 30 y 31, establecen que la jornada del Trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sólo por circunstancias especiales sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana, podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario, y para ello el Máximo Tribunal establecerá el mecanismo para regular y controlar la prestación del servicio extraordinario.*** ***Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.***

	En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que; para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisando las causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las mismas. ***"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina."*** ***De los preceptos invocados, es claro que la jornada del Trabajo es la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y solo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido.*** ***A efecto de acreditar que la actora no trabajó las horas extraordinarias que reclama de 19:00 a 22:00 horas todos los***

	días, y que su horario de entrada y salida era realmente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, y que no laboró los sábados, se acompaña a la presente, copias certificadas del registro de entradas y salidas del exservidor público adscrito la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California. ***En el registro de asistencia citado, se precisan las horas trabajadas por semana de enero a agosto de 2019 por parte actora y se acredita que durante ese período no laboró más de 40 horas a la semana, tal y como se encuentra previsto en las propias Condiciones Generales del Trabajo invocadas, de ahí la improcedencia del pago que reclama.*** ***Con base en lo anterior, se estima importante resaltar, la incongruencia del actor al pretender el pago de horas extras, ya que, en el apartado de Prestaciones, en la marcada con el número 8, asentó que trabajó los días sábado de 9:00 a 15:00 horas, mientras que, en los HECHOS, en el numeral 2 inciso O), afirma que laboró los sábados de las 08:00 a 14:00 horas, de ahí la improcedencia y lo falso de la prestación que se reclama, por lo que deberá absolverse al suscrito del pago de horas extras.*** ***Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso C) Horario, es falso que la actora hubiese trabajado siempre hasta las 22:00 horas, los cinco días de la semana, esto es, tres horas diarias de manera extraordinaria y que los días sábado laboró 6 horas, y que por ello reclame el pago de 1090 horas laboradas de manera extraordinaria, pues con los registros de asistencia aludidos, mismos que se ofrecen como prueba desde este momento, se acredita las horas laboradas realmente por el accionante y de ninguna forma arrojan que hubiera tenido el horario que afirma cumplía, de ahí que le corresponda acreditar tal aseveración.*** ***Por otra parte, cabe resaltar que la parte actora para exigir el pago de horas extras, afirmó que laboraba de lunes a viernes e incluso el sábado, por lo que tales aseveraciones resultan incongruentes con su exigencia de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que existe reconocimiento de***

	su parte que laboró de lunes a sábado, esto adminiculado con el propio registro de asistencia en el que consta que laboró de lunes a viernes, resulta a todas luces improcedente también el reclamo del pago por concepto de prima dominical. ***Todo lo antes señalado, de igual forma es aplicable para acreditar la improcedencia de que laboraba los días de descanso obligatorio, ya que como se advierte del "Control de Asistencia del Personal" esos días se encuentran marcados como "INHÁBIL", y no aparece registro alguno de que hubiera asistido esos días, por lo que de igual forma le corresponde a la parte actora acreditar su dicho."***
CONTESTACIÓN HECHOS DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 6/2020-C RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS	
Ingreso	***"Del expediente personal del demandante se advierte que inició sus labores para este Máximo Tribunal el 16 de mayo de 2007."***
Horario	***"el horario de labores efectuado por el propio actor fue de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, y no a las 22:00 incluyendo los sábados como falsamente lo afirma."***
Cargo	***"El último cargo que desempeñó fue de Técnico Operativo, Rango E, en la plaza 2003, de igual forma resulta ser falso que el actor hubiere recibido la cantidad de $**********, como su último salario derivado de la prestación de sus servicios, lo anterior, en razón a que de conformidad con su recibo de nómina de la 2ª quincena de agosto de 2020 el importe por el puesto que ocupaba era de $**********."***
Despido	***"Es falso que el suscrito el 05 de agosto de 2019, le haya notificado al demandante de manera personal que a partir del día 15 de agosto de esa misma anualidad sería el último día en el que laboraría por la supresión de la plaza de profesional operativo, rango C a causa de la "supuesta reestructuración de organizacional", lo cierto es que fue el Actuario Judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quien el 7 de agosto de 2019, le notificó personalmente el contenido y alcance del oficio OM/DGRH/322/2019, tal y como se acredita con la cédula de notificación emitida por dicho servidor público federal, que desde este momento se ofrece como prueba y se acompaña a la presente contestación de demanda.***

	Cabe hacer la aclaración que el oficio OM/DGRH/322/2019, de 5 de agosto a que hace referencia el accionante en el Hecho 1 que se contesta, claramente se señala que se trata de la plaza de Técnico Operativo, rango E, y no de Profesional Operativo, Rango C, como lo aduce, por lo que con mayor razón debe declararse improcedente el reclamo de la parte actora por tratarse de una plaza de la cual no era su titular. ***Así mismo, en dicho oficio OM/DGRH/322/2019, se le informó a Ramón Eloy Mateos Gallegos que derivado de la reestructura organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, quedaba suprimida la plaza de Técnico Operativo, rango E, de la cual era titular con efectos al 16 de agosto de 2019, oficio que de igual forma se acompaña en copia certificada y no obstante, esto, dicho documento se encuentra incorporado al expediente del hoy actor.*** ***Estimando importante resaltar a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que la inaplicabilidad de dichos criterios, se debe a que el presente asunto se trata de la figura de supresión de la plaza 2003, del nivel PO29, de Técnico Operativo, Rango "E", misma que se encuentra prevista en el "Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de las Casas de la Cultura Jurídica" de fecha 2 de agosto del 2019, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y autorizado por el Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con las facultades que le confiere el último párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna.*** ***Con base en lo antes señalado, es claro que de ninguna forma se violó en perjuicio del accionante el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues la supresión de la plaza que nos ocupa se encuentra debidamente justificada y autorizada por el Ministro Presidente de este Máximo Tribunal con plenas facultades.*** ***De igual forma es falso que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que solo se le reconoció el derecho de un finiquito como si se hubiera tratado***

	de una "renuncia voluntaria." Lo anterior, porque se reitera, su baja como servidor público fue por supresión de su plaza 2003 que ocupaba, y en ningún momento le fue negado el pago de la indemnización que legalmente le correspondía, pues como se señaló en el oficio, a fin de reconocer sus derechos laborales como trabajador de base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, mismos que le fueron pagados a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria ******* el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina "NOMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019" de esa misma fecha que se ofrece como medio probatorio.*** ***Con lo anterior, claramente se acredita que, en ningún momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación desconoció derecho alguno, sino por el contrario, se le garantizó y otorgó el pago de la indemnización que por ley le correspondía, derivado de la supresión de la plaza 2003 de Técnico Operativo, rango E, de la que era titular."***
Horas **Extras**	***"Así también, son falsas las manifestaciones vertidas por la accionante en el sentido de que, laboraba 3 horas extraordinarias de lunes a viernes, dado que del "Control de Registro de Asistencia" que llevaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, se acredita que dicho actor laboraba únicamente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes.*** ***Por otra parte, las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 30 y 31, establecen que la jornada del Trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sólo por circunstancias especiales sin que pueda***

	exceder de cuarenta horas a la semana, podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario, y para ello el Máximo Tribunal establecerá el mecanismo para regular y controlar la prestación del servicio extraordinario. ***En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que; para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisando las causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las mismas.*** ***"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina."*** ***De los preceptos invocados, es claro que la jornada del Trabajo es la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y solo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben***

	acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido. ***A efecto de acreditar que la actora no trabajó las horas extraordinarias que reclama de 19:00 a 22:00 horas todos los días, y que su horario de entrada y salida era realmente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, y que no laboró los sábados, se acompaña a la presente, copias certificadas del registro de entradas y salidas del exservidor público adscrito la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.*** ***En el registro de asistencia citado, se precisan las horas trabajadas por semana de enero a agosto de 2019 por parte actora y se acredita que durante ese período no laboró más de 40 horas a la semana, tal y como se encuentra previsto en las propias Condiciones Generales del Trabajo invocadas, de ahí la improcedencia del pago que reclama.*** ***Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso C) Horario, es falso que la actora hubiese trabajado siempre hasta las 22:00 horas, los cinco días de la semana, esto es, tres horas diarias de manera extraordinaria y que por ello reclame el pago de 780 horas laboradas de manera extraordinaria, pues con los registros de asistencia aludidos, mismos que se ofrecen como prueba desde este momento, se acredita las horas laboradas realmente por el accionante y de ninguna forma arrojan que hubiera tenido el horario que afirma cumplía, de ahí que le corresponda acreditar tal aseveración.*** ***Por otra parte, cabe resaltar que la parte actora para exigir el pago de horas extras, afirmó que laboraba de lunes a viernes e incluso el sábado, por lo que tales aseveraciones resultan incongruentes con su exigencia de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que existe reconocimiento de su parte que laboró de lunes a sábado, esto adminiculado con el propio registro de asistencia en el que consta que laboró de lunes a viernes, resulta a todas luces improcedente también el reclamo del pago por concepto de prima dominical.***

	Todo lo antes señalado, de igual forma es aplicable para acreditar la improcedencia de que laboraba los días de descanso obligatorio, ya que como se advierte del "Control de Asistencia del Personal" esos días se encuentran marcados como "INHÁBIL", y no aparece registro alguno de que hubiera asistido esos días, por lo que de igual forma le corresponde a la parte actora acreditar su dicho."
CONTESTACIÓN HECHOS DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 7/2020-C MARCOS MEDRANO PÉREZ	
Ingreso	***"Del expediente personal de la parte actora se advierte que inició sus labores para este Máximo Tribunal el 16 de noviembre de 1997."***
Horario	***"De los registros de asistencia del personal adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, el horario de labores cumplido por la propia actora, fue de 9:00 a 18:30 horas de lunes a viernes."***
Cargo	***"Por cuanto hace a la afirmación de la parte actora en el inciso A), es cierto que su último nombramiento definitivo expedido a su favor fue para ocupar el cargo de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza, en la plaza número 2004, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, otorgado el 6 de septiembre de 2010, mismo que obra inserta en su expediente personal a foja 110, y se ofrece como prueba desde este momento a efecto de acreditar lo señalado."***
Salario	***"Respecto a las afirmaciones vertidas en el inciso B), es cierto únicamente por cuanto hace al último salario asignado actor por la cantidad de $**********, como se acredita del recibo de pago de nómina correspondiente al 30 de enero de 2020."***
Despido	***"Es falso que el suscrito el 24 de enero de 2020, al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, le hubiere notificado, mediante oficio 0M/DGRH/037/2020, que a partir del día 1 de febrero del sería el último día que laboraría por la supresión de la plaza de encargado de promoción y publicaciones, toda vez que fue el Actuario Judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quien le notificó personalmente dicho oficio el día 27 de enero de 2020, tal y como se acredita con la cédula de notificación emitida por dicho servidor público federal, que desde este***

	momento se ofrece como prueba y se acompaña a la presente contestación de demanda. ***Pero aún más, en dicho oficio OM/DGRH/037/2020, se le informó a Marcos Medrano Pérez, que derivado de la reestructura organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, quedaba suprimida la plaza de Técnico Operativo, rango E, de la cual era titular, con efectos al 1 de febrero de 2020; oficio que de igual forma se acompaña en copia certificada y no obstante esto, dicho documento se encuentra incorporado al expediente personal del actora.*** ***Ahora bien, por lo que respecta a las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que invoca la parte actora cuando señala que el actuar de la autoridad fue injustificado, en particular aquellos cuyo rubro son: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD" y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON RECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN Y SUBINCISO."*** ***No son aplicables al presente caso, aunado a que el accionante no plasma argumento alguno que indique en qué consiste esa ausencia o carencia en el caso concreto.*** ***Estimando importante resaltar a esa H. Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que la inaplicabilidad de dichos criterios, se debe a que el presente asunto se trata de la figura de supresión de la plaza número 2004, del nivel P029, de Técnico Operativo, Rango "E", deriva del "Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de las Casas de la Cultura Jurídica" de fecha 2 de agosto del 2019, emitido por la Dirección General de Planeación Seguimiento e Innovación y autorizado por el Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con las facultades***

	que le confiere el último párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna. ***De igual forma es falso que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que solo se le reconoció el derecho de un finiquito como si se hubiera tratado de una "renuncia voluntaria." Lo anterior, porque se reitera, su baja como servidor público fue por supresión de su plaza 2004 que ocupaba como servidor público de confianza.*** ***En este contexto, debe resaltarse que a pesar de que los servidores públicos de confianza no gozan de la inamovilidad o estabilidad en el empleo, lo que en su caso daría lugar, en el caso de supresión de plazas, al pago de una indemnización, se autorizó un apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto, con lo que se dio por terminado de manera definitiva los efectos de su nombramiento. Dicho apoyo económico le fue transferido electrónicamente a su cuenta bancaria como se aprecia en el recibo de nómina "APOYO ECONÓMICO 2020", como consta de dicho recibo, mismo que se ofrece como prueba desde este momento y con el cual se acredita el pago efectuado en los términos ordenados.*** ***En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón a la actora de demandar la indemnización legal o el pago de una indemnización alguna, pues ello sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no aconteció.*** ***Además, resulta importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales del Trabajo del personal de Confianza de este Alto Tribunal.***

	Asimismo, en términos de los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la improcedencia de sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ***No obstante lo anterior, en ningún momento le fue negado ningún derecho a la parte actora como falsamente lo alega, ello, en razón a que, como se señala en el propio oficio OM/DGRH/037/2020, se hizo de su conocimiento que no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto derivado de la supresión de la plaza número 2004 del nivel P029 de Técnico Operativo, Rango E, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California, mismo que le fue cubierto a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria**********, el 12 de febrero de 2020, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina "APOYO ECONÓMICO 2020" de esa misma fecha que se ofrece como medio probatorio.*** ***Con lo anterior, claramente se acredita que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante tratarse de un trabajador de confianza le otorgó derivado de la supresión de la plaza que ocupaba el apoyo económico antes enunciado.*** ***Finalmente, respecto a los restantes criterios invocados por la accionante, éstos no son aplicables al presente caso porque se trata de un servidor público de confianza y porque la acción principal no versa sobre un despido injustificado y por ende de una reinstalación, aunado a que no le son aplicables las legislaciones de Guanajuato y Baja California Sur".***
Horarios y Horas Extras	***"Sin embargo, son falsas las manifestaciones vertidas por el accionante en el sentido de que, de lunes a viernes laboraba 3 horas extraordinarias, esto en razón a que de los registros de asistencia que llevaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, se acredita que el actor laboraba únicamente de las 9:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes.***

	Por otra parte, el artículo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinan las Jornadas del Trabajo y los Horarios de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, establecen que las jornadas del Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte se rigen por las cargas del Trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas. ***SEGUNDO. Las jornadas del Trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas del Trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas; y los horarios podrán ser fijados, de manera congruente, razonable y responsable, por los titulares de cada una de éstas, o por los respectivos superiores jerárquicos.*** ***Asimismo, las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 8, establecen como obligación de los servidores públicos de confianza, la de observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que se requiera derivado de las necesidades del servicio.*** ***En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que; para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisando las causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las mismas.*** ***"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los***

	mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina." ***De los preceptos invocados, es claro que la jornada del Trabajo es la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y solo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido.*** ***Tomando en cuenta el cuerpo normativo invocado, es inverosímil que la actora trabajara horas extraordinarias todos los días, ante tal circunstancia, le corresponde precisamente a la actora probar*** ***A efecto de acreditar que el actor no trabajó las horas extraordinarias que reclama de 19:00 a 22:00 horas todos los días, y que su horario de entrada y salida era realmente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, se acompaña a la presente, copias certificadas de las Listas de Asistencia "Control de Registro de Personal", en particular el registro de entradas y salidas del exservidor público adscrito a la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.*** ***En el registro de asistencia citado, se precisan las horas trabajadas por semana de enero a noviembre de 2019, que cubría el actor y se acredita que durante ese período no laboró más de 40 horas a la semana, tal y como se encuentra previsto***

	en las propias Condiciones Generales del Trabajo invocadas, de ahí la improcedencia del pago que reclama. ***Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso C) Horario, es falso que la parte actora hubiese trabajado siempre hasta las 22:00 horas, los cinco días de la semana, esto es, tres horas diarias de manera extraordinaria y que por ello reclame el pago de 780 horas laboradas de manera extraordinaria, en razón a que con los registros de asistencia aludidos, mismos que se ofrecen como prueba desde este momento, se acreditan las horas laboradas realmente por el accionante y de ninguna forma arrojan que hubiera tenido el horario que afirma cumplía, de ahí que le corresponda acreditar tal aseveración.*** ***Por otra parte, cabe resaltar que la parte actora para exigir el pago de horas extras, afirmó que laboraba de lunes a viernes y reconoció que trabajaba cinco días a la semana, por lo que tales aseveraciones resultan incongruentes con su exigencia de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez ante el reconocimiento de que únicamente laboró de lunes a viernes, aunado al propio registro de asistencia, resulta a todas luces improcedente también el reclamo del pago por concepto de prima dominical.*** ***Todo lo antes señalado, de igual forma es aplicable para acreditar la improcedencia de que laboraba los días de descanso obligatorio, ya que como se advierte del citado registro de asistencia, los días marcados como "INHÁBIL", no aparece registro alguno de que hubiera asistido esos días, por lo que de igual forma le corresponde a la parte actora acreditar su dicho."***
CONTESTACIÓN HECHOS DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 9/2020-C ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN	
Ingreso	***"Del expediente personal de la actora se advierte que inició sus labores para este Máximo Tribunal el 16 de mayo de 1998."***
Horario	***"La actora laboraba únicamente de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes."***

Cargo	***"Por cuanto hace a la afirmación de la actora en el inciso A), resulta cierto, en virtud de que efectivamente el último cargo que se desempeñó la parte actora fue el de Profesional Operativa nivel P025, Rango C, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, tal y como obra a foja 312 de su expediente personal, se ofrece como prueba éste, en el que obra la constancia a la que se hace referencia."***
Despido	***"Es falso que el suscrito el 05 de agosto de 2019, al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, le hubiere notificado mediante oficio OM/DGRH/321/2019. Se le informo a Ana Lilia Villanueva León que derivado de la reestructura organizacional de la Dirección General de las Casas de la Cultura Jurídica, se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, quedaba suprimida la plaza 2000 del nivel PO25, Profesional Operativa Rango "C" de base, de la cual era titular, con efectos al 16 de agosto de 2019, oficio que da igual forma se acompaña en copia certificada y no obstante esto, dicho documento se encuentra incorporado al expediente personal de la actora.*** ***No son aplicables al presente caso, aunado a que el accionante no plasma argumento alguno que indique en qué consiste esa ausencia o carencia en el caso concreto.*** ***Estimando importante resaltar a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que la inaplicabilidad de dichos criterios, se debe a que el presente asunto se trata de la figura de supresión de la plaza 2000 del nivel P025, Profesional Operativa Rango "C" de base, deriva del "Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de las Casas de la Cultura Jurídica" de fecha 2 de agosto del 2019, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y autorizado por el Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con las facultades que le confiere el último párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna.*** ***Con base en lo antes señalado, es claro que de ninguna forma" se violó en perjuicio del accionante el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues la supresión de la plaza que nos ocupa se encuentra debidamente justificada y autorizada por el Ministro***

	Presidente de este Máximo Tribunal con plenas facultades. ***De igual forma es falso que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que solo se le reconoció el derecho de un finiquito como si se hubiera tratado de una "renuncia voluntaria." Lo anterior, porque se reitera, su baja como servidora pública fue por supresión de su plaza 2000 que ocupaba, y en ningún momento le fue negado el pago de la indemnización que legalmente le correspondía, pues como se señaló en el oficio OM/DGRH/321/2019, a fin de reconocer sus derechos laborales como trabajadora de base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en, el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, mismos que le fueron pagados a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria**********, el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $********** como puede observarse del recibo de nómina NOMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019 de esa misma fecha que se ofrece como medio probatorio.*** ***Con lo anterior, claramente se acredita que en ningún momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación desconoció derecho alguno, sino por el contrario, se le garantizo y otorgo el pago de la indemnización que por ley le correspondía, derivado de la supresión de la plaza 2000, del nivel P025 de Profesional Operativa, Rango "C" de base, de la que era titular."*** ***De igual forma resultan falsas las manifestaciones en el sentido de que desde su "injustificado despido le fueron vulnerados sus derechos humanos y esfera jurídica y de toda su familia, toda vez que, como se señaló, su baja como servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó de la reestructura organizacional de la Dirección' General de Casas de la Cultura Jurídica en la que se determinó***

	cancelar la operación y funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, la supresión de la plaza 2000, del nivel P025 de Profesional Operativa, Rango "C" de base, de la cual era titular y además, como se advierte de las documentales que se agregan al presente escrito como medios de prueba le fueron reconocidos y garantizados sus derechos laborales como trabajadora de base y fue indemnizada conforme a lo dispuesto en la ley. ***Por cuanto hace a la afirmación de la actora en el inciso A), resulta cierto, en virtud de que efectivamente el último cargo que se desempeñó la parte actora fue el de Profesional Operativa nivel P025, Rango C, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, tal y como obra a foja 312 de su expediente personal, se ofrece como prueba éste, en el que obra la constancia a la que se hace referencia."***
Horas Extras	***"Sin embargo, son falsas las manifestaciones vertidas por la accionante en el sentido que de lunes a viernes laboraba 3 horas extraordinarias, ya que de los registros de asistencia que llevaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, se acredita que dicha actora laboraba únicamente de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.*** ***Por otra parte, las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 30 y 31, establecen que la jornada del Trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana y sólo por circunstancias especiales, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario, y para ello el Máximo Tribunal establecerá el mecanismo para regular y controlar la prestación del servicio extraordinario.*** ***En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que; para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de***

	la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisando las causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las mismas. ***"QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina."*** ***De los preceptos invocados, es claro que la jornada del Trabajo es la que fijen, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y solo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los Lineamientos para él desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido.*** ***Tomando en cuenta el cuerpo normativo invocado, es inverosímil que actora trabajara horas extraordinarias todos los días, ante tal circunstancia, le corresponde precisamente a la actora probar su afirmación***

	A efecto de acreditar que la actora no trabajó las horas extraordinarias que reclama de 19:00 a 22:00 horas todos los días, que su horario de entrada y salida era realmente de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, se acompaña a la presente, copias certificadas del "Control de Asistencia del Personal" que se llevaba en la citada Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, en la que la exservidora pública registraba de su puño y letra su hora de entrada y salida de lunes a viernes. ***En el registro de asistencia citado, se precisan las horas trabajadas por semana de enero a agosto de 2019 por parte de actora y se confirma que durante ese período no laboró más de 40 horas a la semana, tal y como se encuentra previsto en las propias Condiciones Generales del Trabajo invocadas, de ahí la improcedencia del pago que reclama.*** ***Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso C) Horario, es falso que la actora hubiese, trabajado siempre hasta las 22:00 horas, los cinco días de la semana, esto es, tres horas diarias de manera extraordinaria y que por ello reclame el pago de 780 horas laboradas de manera extraordinaria, ya que con los registros de asistencia aludidos, mismos que se ofrecen como prueba desde este momento, se demuestra que las horas laboradas realmente por la accionante y de ninguna forma arrojan que hubiera tenido el horario que afirma cumplía, de ahí que le corresponda acreditar tal aseveración.*** ***Por otra parte, cabe resaltar que la parte actora para exigir el pago de horas extras, afirmo que laboraba de lunes a viernes y reconoció que trabajaba cinco días a la semana, por lo que tales aseveraciones resultan incongruentes con su exigencia de reclamar el pago de prima dominical en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez ante el reconocimiento de que únicamente laboro de lunes a viernes, aunado al propio Control de Asistencia, resulta a todas luces improcedente también el reclamo del pago por concepto de prima dominical.*** ***Todo lo antes señalado, de igual forma es aplicable para acreditar la improcedencia de que laboraba los días de descanso obligatorio, ya que como se advierte del citado***

	Control de Asistencia, los días marcados como "INHÁBIL", no aparece registro alguno de que hubiera asistido esos días, por lo que de igual forma le corresponde a ésta acreditar su dicho."

Finalmente, respecto de cada una de las demandas, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación opuso las siguientes:

EXCEPCIONES

Excepciones 3/2020-C Vianey López Landa	
Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional respecto a los trabajadores de confianza.	***"Se hace valer la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aspectos sustantivos relativos a los trabajadores de confianza.*** ***Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2° y 8°."***
Falta de acción y derecho.	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores Al Servicio del Estado, por tanto, no le asiste más derecho que la percepción de su salario y las prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde."***
Falta de legitimación pasiva.	***"El que suscribe, como Director General De Casas De La Cultura Jurídica, carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones pagar indemnización alguna o reconocer horas extras cuya petición está prescrita."***
Obscuridad en la demanda.	***"Se opone esta excepción derivada de las prestaciones reclamadas por la actora en forma genérica de las que el suscrito queda en estado de indefensión."***
Prescripción de horas extras.	***"No obstante que la pretensión de la actora de reclamar horas extras resulta improcedente por ser trabajadora de confianza, tal como se señaló en párrafos anteriores, aunado a que de ser procedente hubiera tenido que realizar***

	la formalidad de solicitarlo con un mes de anticipación en términos de la normatividad aplicable, cabe oponer la excepción de prescripción, en tanto, como ya se expuso, ha fenecido el derecho de la actora para reclamar horas extras no comprendidas en el período de marzo de 2019 a enero de 2020, independientemente de que, como ya se acreditó, no fueron elaboradas. ***Además, ha prescrito el derecho de la actora de reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con normatividad interna del Alto Tribunal."***
Excepciones 4/2020-C Ernesto López Soto	
Falta de legitimación activa	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto público y se encuentra autorizada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las facultades a él otorgadas en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** ***Aunado a que en todo momento le fue respetado su derecho a recibir la indemnización constitucional."***
Falta de legitimación pasiva	***"En tanto que el suscrito carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc., aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y artículo 4 de las***

	Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe considerárseme como patrón sustituto y el hecho de que el suscrito únicamente haya notificado a la parte actora el oficio OM/DGRH/323/2019, de 5 de agosto de 2019, ello fue en cumplimiento a las facultades otorgadas en el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
Prescripción de la acción	***"De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, tratándose de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnización correspondiente prescribe en 4 meses.*** ***Lo anterior obedece al hecho de que la supresión de la plaza hecha del conocimiento de la parte actora mediante oficio OM/DGRH/323/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2005 de Profesional Operativo, rango C, de la cual, la hoy accionante era titular.*** ***Por lo anterior, si la supresión de la plaza surtió efecto a partir del 16 de agosto del 2019, tal y como lo afirma el actor, y presentó su demanda el 6 de marzo de 2020, es indudable que el plazo de 4 meses para reclamar el pago de indemnización haya precluido.*** ***Para reforzar la procedencia de la excepción de prescripción que ahora se hace valer, desde este momento se toma la confesión expresa de la parte actora que se desprende de su escrito inicial de demanda en el capítulo de HECHOS, bajo el numeral 1, segundo párrafo; el cual fue transcrito al dar contestación a la improcedente prestación de***

	"INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL" hecha valer con el número 1, lo cual solcito se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias. ***Hay que destacar que en todo momento se atendió el derecho del accionante a recibir una indemnización constitucional, por lo que se solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, determine procedente por las causas señaladas la excepción de prescripción hecha valer."***
Pago	***"De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, que establece que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley, como puede apreciarse del oficio OM/DGRH/323/2019, en el que se le hicieron saber las causas o motivos de la supresión de la plaza 2005, del nivel P025 de Profesional Operativo, Rango "C" de base.*** ***También se le informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de esa supresión, autorizó otorgarle, por única ocasión, una indemnización por el importe de 3 meses de sueldo tabular bruto de conformidad con el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para Mandos Superiores, Mandos Medios y Personal Operativo, por la aplicación del ajuste salarial al Personal Operativo, con efectos a partir del 1° de enero de 2019." y veinte días por cada uno de los años de servicio prestados en el Máximo Tribunal, conceptos que le fueron cubiertos en tiempo y forma, así como el pago de las prestaciones correspondientes, lo que se desprende de los recibos de nómina de la 2ª quincena de julio y la quincena de agosto, de 12 de julio y 15 de agosto de 2019, respectivamente; recibo de "NÓMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019" con fecha 23 de agosto de 2019 y del recibo de "FINIQUITOS PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019" con fecha 13 de septiembre de 2019, razón por la cual no se adeuda cantidad alguna al demandante por dicho concepto, ni por ningún otro."***
Pago de indemnización constitucional y legal	***"Como se señaló, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y***

	artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada al actor una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, misma que le fue pagada el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $*******, como se acredita con el recibo de pago de nómina "NÓMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019" de esa fecha que se agrega a la presente contestación como medio probatorio."***
Falta de acción y derecho para reclamar pago de horas extras	***"Como se acredita con los registros de asistencia con los que contaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, no existe evidencia que el C. Ernesto López Soto hubiese trabajado las horas que señaló, incluso se acredita que laboró de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, aunado a que según el dicho del accionante trabajo tres horas diarias durante los cinco días de la semana y los sábados 6 horas, lo que resulta inverosímil que haya laborado 21 horas extraordinarias a la semana y por tal motivo le recae la carga de la prueba para acreditar tal afirmación."***
Falta de acción y derecho para reclamar el pago de los días de descanso.	***"Como se manifestó al dar contestación al Hecho 2 de la infundada demanda, con el "Control de Asistencia del Personal" de la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California se acredita que el actor no laboró ningún día marcado como de descanso, por lo tanto, al no haber ofrecido ninguna prueba tendente a demostrar su dicho, es clara la improcedencia del reclamo de pago por este concepto."***
Pago de primas, vacaciones, y parte proporcional de aguinaldo	***"Como se mencionó en el cuerpo de la presente contestación a la infundada e improcedente demanda, el 13 de septiembre de 2019, mediante transferencia electrónica le fueron depositados al demandante, la parte proporcional de las prestaciones a que tenía derecho por un monto total de $**********, documental que se acompaña a la presente contestación a la demanda como medio de prueba."***

Excepciones 6/2020-C ***Ramón Eloy Mateos Gallegos;***	
Falta de legitimación activa	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto público y se encuentra autorizada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las facultades a él otorgadas en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*** ***Aunado a que en todo momento le fue respetado su derecho a recibir la indemnización constitucional."***
Falta de legitimación pasiva	***"En tanto que el suscrito carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc., aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y artículo 4 de las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe considerárseme como patrón sustituto y el hecho de que el suscrito únicamente haya notificado a la parte actora el oficio OM/DGRH/322/2019, de 5 de agosto de 2019, ello fue en cumplimiento a las facultades otorgadas en el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."***
Prescripción de la acción	***"De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, tratándose de supresión de***

	plazas, las acciones para reclamar el pago indemnización correspondiente prescribe en 4 meses. ***Lo anterior obedece al hecho de que la supresión de la plaza hecha del conocimiento de la parte actora mediante oficio OM/DGRH/322/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2003 de Técnico Operativo, rango E, de la cual, la hoy accionante era titular.*** ***Por lo anterior, si la supresión de la plaza surtió efecto a partir del 16 de agosto del 2019, tal y como lo afirma el actor, y presentó su demanda el 6 de marzo de 2020, es indudable que el plazo de 4 meses para reclamar el pago de indemnización haya precluido."***
Pago	***"De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, que establece que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley, como puede apreciarse del oficio OM/DGRH/322/2019, en el que se le hicieron saber las causas o motivos de la supresión de la plaza 2003, del nivel P029 de Profesional Operativo, Rango "E" de base.*** ***También se le informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de esa supresión, autorizó otorgarle, por única ocasión, una indemnización por el importe de 3 meses de sueldo tabular bruto de conformidad con el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para Mandos Superiores, Mandos Medios y Personal Operativo, por la aplicación del ajuste salarial al Personal Operativo, con efectos a partir del 1° de enero de 2019." y veinte días por cada uno de los años de servicio prestados en el Máximo Tribunal, conceptos que le fueron cubiertos en tiempo y forma, así como el pago de las prestaciones correspondientes, lo que se desprende de los***

	recibos de nómina de la 2ª quincena de julio y la quincena de agosto con fecha 15 de agosto de 2019, recibo de "NÓMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019" con fecha 23 de agosto de 2019 y del recibo de "FINIQUITOS PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019" con fecha 13 de septiembre de 2019, razón por la cual no se adeuda cantidad alguna al demandante por dicho concepto, ni por ningún otro."
Para reclamar el pago de indemnización constitucional y legal	***"Como se señaló, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada al actor una indemnización consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, misma que le fue pagada el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $**********, como se acredita con el recibo de pago de nómina "NÓMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019" de esa fecha que se agrega a la presente contestación como medio probatorio."***
Falta de acción y derecho para reclamar el pago de horas extras	***"Toda vez que como se acredita con los registros de asistencia con los que contaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, no existe evidencia que el C. Ramón Eloy Mateos Gallegos hubiese trabajado las horas que señaló, incluso se acredita que laboró de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, aunado a que según el dicho del accionante trabajo tres horas diarias durante los cinco días de la semana y los sábados 6 horas, lo que resulta inverosímil que haya laborado 21 horas extraordinarias a la semana y por tal motivo le recae la carga de la prueba para acreditar tal afirmación."***
Falta de acción y derecho Para reclamar el pago de los días de descanso	***"Esto, en virtud de que como se manifestó al dar contestación al Hecho 2 de la infundada demanda, con el "Control de Asistencia del Personal" de la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California se acredita que el actor no laboró ningún día marcado como de descanso, por lo tanto, al no haber ofrecido ninguna prueba tendente a demostrar su dicho, es clara la improcedencia del reclamo de pago por este concepto."***

Falta de acción y derecho para reclamar el pago de primas vacaciones, y parte proporcional de aguinaldo,	***"Como se mencionó en el cuerpo de la presente contestación a la infundada e improcedente demanda, el 13 de septiembre de 2019, mediante transferencia electrónica le fueron depositados al demandante, la parte proporcional de las prestaciones a que tenía derecho por un monto total de $**********, documental que se acompaña a la presente contestación a la demanda como medio de prueba."***
Excepciones 7/2020-C Marcos Medrano Pérez;	
Falta de legitimación activa	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto público. Aunado a que el exservidor público ahora demandante ocupaba una plaza de confianza."***
La inaplicabilidad de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional respecto a los trabajadores de confianza	***"Esta excepción se hace valer en razón a que tratándose de servidores públicos de confianza no les es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello de conformidad con los artículos 2° y 8° del propio cuerpo normativo."***
Falta de acción y derecho.	***"Esta excepción se hace consistir en que el accionante carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, ello, por ubicarse en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, no le asiste ningún más derecho que la percepción de su salario y prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponda."***
Falta de legitimación pasiva	***"En tanto que el suscrito carece de facultades para satisfacer las pretensiones del demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc., aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General de***

	Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y artículo 3 de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe considerárseme como patrón, ya que la relación jurídica laboral se entiende establecida entre los trabajadores y la Suprema Corte por conducto, entre otros, del titular del órgano para el que aquél preste sus servicios y el hecho de que el suscrito únicamente haya notificado al demandante el oficio OM/DGRH/037/2020, de 24 de enero de 2020, ello fue en cumplimiento a las facultades otorgadas en el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
Pago	***"Toda vez que derivado de la supresión de la plaza número 2004, del nivel P029 de Técnico Operativo, Rango E, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California, con efectos a partir del 1 de febrero de 2020, este Máximo Tribunal determinó que no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular, apoyo que le fue cubierto el 12 de febrero de 2020, de conformidad con el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para Mandos Superiores, Mandos Medios y Personal Operativo, con efectos a partir del 1^0 de enero de 2019', mediante transferencia bancaria a la cuenta 6063540231, situación que se acredita con el recibo de nómina denominado "APOYO ECONÓMICO 2020", mismo que ofrece como prueba desde este momento para acreditar la excepción de pago que se hace valer."***
Falta de acción y derecho	***"Para reclamar el PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y LEGAL, porque como se señaló, se trata de un servidor público de confianza y por ello no gozan***

	de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social."
Falta de acción y derecho para reclamar el pago de horas extras	***"toda vez que como se acredita con los registros de asistencia con los que contaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, no existe evidencia que el actor hubiese trabajado las horas que señaló, incluso se acredita que laboró de las 9:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes, aunado a que según su dicho, trabajo tres horas diarias durante los cinco días de la semana, lo que resulta inverosímil que haya laborado 15 horas extraordinarias a la semana y por tal motivo le recae la carga de la prueba para acreditar tal afirmación."***
Falta de acción y derecho para reclamar el pago de los días de descanso	***esto, en virtud de que como se manifestó al dar contestación al Hecho 2 de la infundada demanda, con los registros de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California se acredita que la actora no laboró ningún día marcado como de descanso, por lo tanto, al no haber ofrecido ninguna prueba tendente a demostrar su dicho, es clara la improcedencia del reclamo de pago por este concepto."***
Excepciones 9/2020-C Ana Lilia Villanueva León	
Falta de legitimación activa	***"La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto público. Aunado a que en todo momento le fue respetado su derecho a recibir la indemnización constitucional."***
Falta de legitimación pasiva	***"En tanto que el suscrito carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc., aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la***

	administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y artículo 4 de las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe considerárseme como patrón sustituto y el hecho de que el suscrito únicamente haya notificado a la parte actora el oficio OM/DGRH/321/2019, de 5 de agosto de 2019, ello fue en cumplimiento a las facultades otorgadas en el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
Prescripción de la acción	***"De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, tratándose de supresión de plazas; las acciones para reclamar el pago indemnización correspondiente prescribe en 4 meses.*** ***Lo anterior obedece al hecho de que la supresión de la plaza hecha del conocimiento de la parte actora mediante oficio OM/DGRH/321/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se adjunta en copia certificada y que se ofrece como prueba desde este momento, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2000 del nivel P025, Profesional Operativa Rango "C" de base, de la cual, la hoy accionante era titular.*** ***Por lo anterior, si la supresión de la plaza surtió efecto a partir del 16 de agosto del 2019, tal y como lo afirma la propia actora, y presentó su demanda el 6 de marzo de 2020, es indudable que el plazo de 4 meses para reclamar el pago de indemnización haya precluido."***
Pago	***"En virtud de que, derivado de la supresión de la plaza, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, que establece que, en caso de supresión de***

	plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la indemnización de ley, y como puede apreciarse del oficio OM/DGRH/321/2019, en el que se le hicieron saber las causas o motivos de la supresión de la plaza 2000 del nivel P025, Profesional Operativa Rango "C" de base. ***También se le informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de esa supresión, autorizó otorgarle, por única ocasión, una indemnización por el importe de 3 meses de sueldo tabular bruto de conformidad con el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para Mandos Superiores, Mandos Medios y Personal Operativo, por la aplicación del ajuste salarial al Personal Operativo, con efectos a partir del 1° de enero de 2019" y veinte días por cada uno de los años de servicio prestados en el Máximo Tribunal, conceptos que le fueron cubiertos en tiempo y forma, así como el pago de las prestaciones correspondientes, lo que se desprende de los recibos de nómina de la 1° quincena de agosto con fecha 15 de agosto de 2019, recibo de "NÓMINA DE INDEMNIZACIÓN 2019" con fecha 23 de agosto de 2019 y del recibo de "FINIQUITOS PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019" con fecha 13 de septiembre de 2019, razón por la cual no se adeuda cantidad alguna a la actora por dicho concepto, ni por ningún otro."***
Falta de acción y derecho **Para reclamar el pago de indemnización constitucional y legal**	***"Como se señaló, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, le fue otorgada a la actora una indemnización consistente en meses de sueldo tabular mensual bruto 20 días de salario, por cada uno de los años de servicio prestados, misma que le fu pagada el 23 de agosto de 2019, por la cantidad total neta de $**********, como se acredita con el recibo de pago de nómina de esa fecha que se agrega al presente como medio probatorio."***
Falta de acción y derecho para reclamar el pago de horas extras.	***"Como se acredita con el "Control de Asistencia del Personal" con los que contaba la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, no existe evidencia que la actora hubiese trabajado las horas que señaló,***

	incluso se acredita que laboró de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, aunado a que según el dicho de la actora trabajo tres horas diarias durante los cinco días de la semana, lo que resulta inverosímil que haya laborado 15 horas extraordinarias a la semana y por tal motivo le recae la carga de la prueba para acreditar tal afirmación."
Falta de acción y derecho para reclamar el pago de los días de descanso	***"Como se manifestó al dar contestación al Hecho 2 de la infundada demanda, con los registros de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California se acredita que la actora no laboró ningún día marcado como de descanso, por lo tanto, al no haber ofrecido ninguna prueba tendente a demostrar su dicho, es clara la improcedencia del reclamo de pago por este concepto."***
Pago de primas, vacaciones, asignaciones adicionales y parte proporcional de aguinaldo	***"Como se mencionó en el cuerpo de la presente contestación a la infundada e improcedente demanda, el 13 de septiembre de 2019, mediate transferencia electrónica le fueron depositados a la actora, la parte proporcional de prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa, asignaciones adicionales, ayuda al personal operativo, y vacaciones, por un monto total neto de $**********, documental que se acompaña a la presente contestación a la demanda como medio de prueba."***

AUDIENCIA DE LEY DEL CONFLICTO DE TRABAJO 6/2020-C

8. El **nueve de noviembre de dos mil veinte**, en la audiencia de ley celebrada en el conflicto del trabajo **6/2020-C** (foja 794 del sumario), se admitieron las siguientes pruebas de Ramón Eloy Mateos Gallegos y de los titulares demandados.

Pruebas ofrecidas por Ramón Eloy Mateos Gallegos
1. Copia simple del recibo de pago de quince de agosto de dos mil diecinueve, a nombre del trabajador Ramón Eloy Mateos Gallegos, en una foja, que obra a foja veintiocho de los presentes autos. 2. Copia simple del recibo de pago de treinta y uno de mayo de dos mil siete a nombre del actor, constante en una foja, que obra a foja veintinueve de los presentes autos.

3. Copia simple del oficio OM/DCRH/322/20 de cinco de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra a foja veintitrés de los presentes autos.

4. Copia simple de la constancia de antigüedad de doce de agosto de dos mil diecinueve expedido a nombre del trabajador, por el Director de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Alto Tribunal, constante en una foja, que obra a foja veintisiete de los presentes autos.

5. Copia simple de dos nombramientos a favor de Ramón Eloy Mateos Gallegos de diez de agosto y dieciséis de noviembre de dos mil siete, expedidos por los entonces Oficial Mayor y Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una foja cada uno, que obran a fojas veinticuatro y veinticinco de autos.

6. Copia simple del aviso de baja de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve expedido a nombre del trabajador por el Director General de Recursos Humanos del Alto Tribunal, constante en una foja que obra agregada a foja veintiséis de autos.

7. Copia simple de la ficha múltiple de depósito de treinta y uno de mayo de dos mil siete del Banco HSBC, en una foja, que obra a foja treinta de autos.

Pruebas ofrecidas por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Copia certificada del nombramiento de uno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El expediente que corresponde a la plaza 2003 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. El expediente personal 60924 que a nombre de Ramón Eloy Mateos Gallegos se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Copia certificada del oficio OM/DGRH/322/2019 de cinco de agosto de dos mil diecinueve y de la notificación de siete de agosto de dos mil diecinueve.

5. Copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y ocupacional 2019 de la Dirección de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Copia certificada de un recibo de pago de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve en una foja.

7. Copia certificada del recibo de pago de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

8. Constancias que emite el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), así como de PENSIONISSSTE, respecto del correcto y completo pago de aportaciones que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor del actor hasta el quince de agosto de dos mil diecinueve fecha en que se tuvo por terminado su nombramiento por supresión de plaza.

9. copia certificada de la impresión de las listas de asistencia correspondiente al personal adscrito a la casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

10. Copias certificadas de los recibos de pago de doce de julio y quince de agosto, ambos de dos mil diecinueve.

11. Copia certificada del *"TABULADOR GENERAL DE SUELDOS y PRESTACIONES PARA MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y PERSONAL OPERATIVO POR LA APLICACIÓN DEL AJUSTE SALARIAL AL PERSONAL OPERATIVO CON EFECTOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2019".*

12. Confesional expresa consistente en *"...la que el accionante hizo en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, bajo el numeral 1, segundo párrafo, misma que fue descrita al dar contestación a las improcedentes prestaciones reclamadas";*

13. La instrumental de actuaciones**.**

14. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
1. Copia certificada del nombramiento de uno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2. El expediente personal 60924 que a nombre de Ramón Eloy Mateos Gallegos se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3. Copia certificada de un recibo de pago de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. 4. Copia certificada de las listas de asistencia correspondiente al personal adscrito a la Casa de Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California 5. CIRCULAR 1/2010 de tres de junio de dos mil diez. 6. En copia certificada del recibo de pago de trece de septiembre de dos mil diecinueve, a nombre del trabajador. 7. Constancias que emitan el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), así como el PENSIONISSSTE, respecto del correcto y completo pago de aportaciones que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor del actor hasta el quince de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se tuvo por terminado su nombramiento por supresión de plaza. 8. La instrumental de actuaciones. 9. La presuncional en su doble aspecto legal y humana

TRAMITE DE ACUMULACIÓN

En esa misma audiencia la parte actora promovió incidente de acumulación de los asuntos **3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 9/2020-C, 7/2020-C, 8/2020-C, y 10/2020-C**, el cual se tuvo por interpuesto y se dio vista a los apoderados de la parte demandada.

9. El doce de noviembre de dos mil veinte se ordenó turnar los autos al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de resolución del incidente de acumulación respectivo.

10. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió el incidente de acumulación promovido por Ramón Eloy Mateo Gallegos en el conflicto del Trabajo **6/2020-C**, en el que se determinó:

"...PRIMERO. Resulta extemporánea la acumulación solicitada respecto del conflicto del Trabajo 8/2020.

SEGUNDO. Resulta improcedente la acumulación de los conflictos del Trabajo 5/2020 y 10/2020.

TERCERO. Resulta procedente la acumulación de los conflictos del Trabajo 3//2020, 4/2020, 6/2020, 7/2020 y 9/2020; en la inteligencia de que los cuatro últimos deberán acumularse al primero de ellos ..."

11. Por acuerdo presidencial del catorce de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de ley de los asuntos acumulados **3/2020-C, 4/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C** se señalaron las **diez horas con treinta minutos del siete de julio de dos mil veintiuno.**

AUDIENCIA DE LEY 3/2020-C, 4/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C

12. Siendo la**s diez horas con treinta minutos del siete de julio de dos mil veintiuno,** se llevó a cabo la audiencia de ley de los asuntos acumulados **3/2020-C, 4/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C**, en la que se admitieron las pruebas que se indican a continuación, (importa destacar que previamente, en la audiencia de ley celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas en el diverso conflicto de trabajo **6/2020-C,** las que se indicaron en el cuadro visible en el párrafo 8 anterior).

Pruebas ofrecidas por los actores **3/2020-C Vianey López Landa;** **4/2020-C Ernesto López Soto;** **7/2020-C Marcos Medrano Pérez;** **9/2020-C Ana Lilia Villanueva León.**
1. Impresión del recibo de pago a nombre de Vianey López Landa, de treinta de enero de dos mil veinte. 2. Copia simple del recibo de pago a nombre de Vianey López Landa, de quince de febrero de dos mil ocho.

3. Copia simple del oficio OM/DGRH/036/2020 de veinticuatro de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Copia simple del nombramiento de nueve de mayo de dos mil ocho expedido a nombre de **Vianey López Landa**, signado por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Copia simple de la constancia de antigüedad de veintisiete de enero de dos mil veinte, expedida a nombre de **Vianey López Landa**, por la Directora de Nómina del Máximo Tribunal.

6. Copia simple del nombramiento de quince de enero de dos mil ocho expedido a nombre de Vianey López Landa, por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Copia simple del oficio número OM/DGRH/323/2019 de cinco de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Impresión de dos recibos de pago expedidos al trabajador promovente, el treinta de junio de dos mil tres y el quince de agosto de dos mil diecinueve.

9. Copia simple del nombramiento expedido al trabajador promovente el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Copia simple de la credencial para votar expedida al trabajador promovente por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

11. Coplas simples de las identificaciones de las cinco personas que el promovente señaló como apoderados para oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda.

12. Copia simple del oficio número OM/DGRH/037/2020 de veinticuatro de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Impresión de un recibo de pago expedido al trabajador promovente, el treinta de enero de dos mil veinte.

14. Copia simple de dos nombramientos expedidos al trabajador promovente el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete y de seis de septiembre de dos mil diez, signados por el entonces Secretario General de la Presidencia y el entonces Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. Copia simple del aviso de baja expedido al trabajador promovente el uno de septiembre de dos mil diez, signado por el entonces Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Copia simple de una constancia expedida al trabajador promovente el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por la entonces Directora de Nómina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. Copia simple de la credencial para votar expedida al trabajador promovente por el Instituto Nacional Electoral.

18. Copia simple de las identificaciones de las cinco personas que el promovente señaló como apoderados para oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda.

19. Copia simple del nombramiento de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis a nombre de **Ana Lilia Villanueva León**, signado por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Copia simple del nombramiento de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho expedido a nombre de **Ana Lilia Villanueva León**, por el entonces Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Copia simple del oficio **OM/DGRH/321/2019** de cinco de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Copia simple del recibo de pago a nombre de **Ana Lilia Villanueva León**, de quince de agosto de dos mil diecinueve.

23. Confesional a cargo del titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.**

1**. *Dirá el absolvente ser cierto que las plazas que son motivos del presente conflicto obedecen a supresión de plazas.***

R: Sí es cierto, las plazas que ocupaban los actores en estos juicios acumulados se suprimieron

2. Dirá el absolvente ser cierto que los actores en el presente conflicto mantenían una relación laboral con su representada Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R: No, pues la relación laboral se estableció con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, en relación con lo señalado en el artículo 43 del Acuerdo General de Admisión VI/2019, artículo 4 de las Condiciones Generales del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 3 de las Condiciones Generales del Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Dirá el absolvente ser cierto que, en virtud de dicha supresión de plazas, se le rescindió de la relación laboral que le unía a los actores con las Casas de la Cultura Jurídica en la que se encontraban adscritas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R: No es cierto, porque la rescisión no es una institución jurídica prevista en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, ni en la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Dirá el absolvente ser cierto que el pago por apoyo económico para los trabajadores denominados de confianza no son las indemnizaciones marcadas en ley. (desechada por resolución del **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada por los integrantes de la entonces Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación).

5. Dirá el absolvente ser cierto que no les fueron pagadas la indemnización legal y la indemnización constitucional que establece la Constitución por supresión de plazas. (desechada por resolución del **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada por los

integrantes de la entonces Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación).

6. Dirá el absolvente ser cierto que a los trabajadores les corresponde el pago de la indemnización constitucional y legal por supresión de plaza.

R: No es cierto, puesto que los trabajadores al servicio del estado se dividen en dos: los de base y los de confianza. por lo que respecta a los trabajadores de confianza, únicamente cuentan con las medidas de protección al salario y los beneficios de su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución General, haciendo énfasis en el pago de indemnización Constitucional en casos de supresión, es exclusiva de los trabajadores de base, por lo que se cubrió debidamente dicho concepto a los actores ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN, RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS y ERNESTO LÓPEZ SOTO. (de la foja 1677 a 1678).

Pruebas ofrecidas por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Copia certificada de un legajo integrado por el oficio OM/DGRH/036/2020 de veinticuatro de enero de dos mil veinte signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CIRCULAR 1/2010 de tres de junio de dos mil diez.

2. Copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019, Casas de la Cultura Jurídica de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Copia certificada de cuatro recibos de pago expedidos a nombre de la actora correspondiente al quince y treinta de enero, doce y veintiocho de febrero, todos de dos mil veinte.

4. Copia certificada de la parte correspondiente al Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para mandos superiores, mandos medios y personal operativo por la aplicación del ajuste salarial al personal operativo con efectos a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al puesto de secretaria.

5. Copia certificada de las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

6. Legajo de copias certificadas constante de dos fojas útiles, que contiene el oficio OM/DGRH/323/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve y la constancia de notificación del actor de dicho oficio de siete de agosto siguiente.

7. Copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019, Casas de la Cultura Jurídica de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Copia certificada de cuatro recibos de pago expedidos a nombre del actor, correspondientes al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, trece de septiembre de dos mil diecinueve, doce de julio de dos mil diecinueve, y quince de agosto de dos mil diecinueve.

9. Copia certificada de la parte correspondiente al Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para mandos superiores, mandos medios y personal operativo por la aplicación del ajuste salarial al personal operativo con efectos a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al puesto de Profesional Operativo.

10. Copia certificada de las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

11. Legajo de copias certificadas constante de dos fojas útiles, que contiene el oficio OM/DGRH/037/2020, de veinticuatro de enero de dos mil veinte y la constancia de notificación al actor de dicho oficio de veintisiete de enero siguiente.

12. Copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019, Casas de la Cultura Jurídica de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Copia certificada de cuatro recibos de pago expedidos a nombre del actor correspondientes al doce de febrero, veintiocho de febrero, quince de enero y treinta y uno de enero, todos de dos mil veinte.

14. Copia certificada de la parte correspondiente al Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para mandos superiores, mandos medios y personal operativo por la aplicación del ajuste salarial al personal operativo con efectos a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al puesto de Técnico Operativo.

15. Copia certificada de las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

16. Copia certificada de un legajo integrado por el oficio OM/DGRH/321/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la constancia de notificación y la razón actuarial de siete de agosto de dos mil diecinueve practicada a la actora por el actuario adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de ese Alto Tribunal.

17. Copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019, Casas de la Cultura Jurídica de dos de agosto de dos mil diecinueve emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Copia certificada de cuatro recibos de pago expedidos a nombre de la actora correspondientes al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, trece de septiembre de dos mil diecinueve, doce de julio de dos mil diecinueve y quince de agosto de dos mil diecinueve.

19. Copia certificada de la parte correspondiente al Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para mandos superiores, mandos medios y personal operativo por la aplicación del ajuste salarial al personal operativo con efectos a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al puesto de Profesional Operativo.

20. Copia certificada de las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

21. Los expedientes que corresponded a las plazas 2001, 2005, 2004 y 2000 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Los expedientes personales que de los trabajadores actores Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, se llevan en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Constancias que emitan el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), Fondo de Vivienda de ese instituto (FOVISSSTE), así como de PENSIONISSSTE, respecto del correcto y completo pago de aportaciones que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de los actores hasta la fecha en que se tuvo por terminado su nombramiento por supresión de plaza.

24. La instrumental de actuaciones.

25. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
1. Copia certificada de las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California. 2. Copia certificada de cuatro recibos de pago expedidos a nombre de los actores con números de folios consecutivos 1592, 1590, 5 y 10. correspondientes al quince y treinta de enero, doce y veintiocho de febrero, todos de dos mil veinte. 3. Copia certificada de la Circular 1/2010 de tres de junio de dos mil diez, dirigida a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. Copia certificada de un legajo integrado por el oficio OM/DGRH/036/2020 de veinticuatro de enero de dos mil veinte signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la constancia de notificación y la razón actuarial de veintisiete de enero del presente año practicada a la actora por el actuario adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de ese alto Tribunal. 5. Copia certificada de tres recibos de pago pedidos a nombre de los actores, correspondientes al veintitrés de agosto, trece de septiembre y catorce de noviembre, todos de dos mil diecinueve. 6. Copia certificada de las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali Baja California.

7. Copia simple de la Circular 1/2010 de tres de junio de dos mil diez, dirigida a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Legajo de copias certificadas constante de dos fojas útiles, que contiene el oficio OM/DGRH/323/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve y la constancia de notificación al actor de dicho oficio de siete de agosto siguiente.

9. Copia certificada de cuatro recibos de pago expedidos a nombre del actor, correspondientes al quince de enero, treinta de enero, doce de febrero y veintiocho de febrero, todos de dos mil veinte.

10. Copia certificada de las listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

11. Copia simple de la circular 1/2020 de tres de junio de dos mil diez, dirigida a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Legajo de copias certificadas constante de dos fojas útiles, que contiene el oficio OM/DGRH/037/2020, de veinticuatro de enero de dos mil veinte y la constancia de notificación al actor de dicho oficio de veintisiete de enero siguiente.

13. Copia certificada de la Hoja de Control expedida a nombre del trabajador actor, por la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Legajo de copias certificadas que contiene los informes de la Venta de Publicaciones obtenidos del Sistema Integral de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del período de enero a julio de dos mil diecinueve.

15. Legajo de copias certificadas que contiene los inventarios que se obtuvieron del Sistema Integral de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del período de enero a julio de dos mil diecinueve.

16. Copia certificada del nombramiento de catorce de febrero de dos mil diecinueve expedido a nombre del Director General, signado por el Ministrito Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. Copia certificada de un legajo integrado por el oficio OM/DGRH/321/2019 de cinco de agosto de dos mil diecinueve signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la constancia de notificación de siete de agosto del año pasado practicada a la actora por el actuario adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de ese Alto Tribunal.

18. Copia certificada de cuatro recibos de pago expedidos a nombre de la actora con números de folios consecutivos 2, 3, 783 y 789, correspondientes al veintitrés de agosto, trece de septiembre, doce de julio y quince de agosto, todos de dos mil diecinueve, respectivamente.

19. Copia certificada de listas de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

20. Copia certificada de la Circular 1/2020 de tres de junio de dos mil diez, dirigida a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

21. Los originales de los expedientes personales que de los trabajadores actores Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, se llevan en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Las constancias que emitan el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), Fondo de Vivienda de ese instituto (FOVISSSTE), así como de PENSIONISSSTE, respecto del correcto y completo pago de aportaciones que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de los actores hasta la fecha en que se tuvo por terminado su nombramiento por supresión de plaza.

23. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

24. La instrumental de actuaciones.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LA AUDIENCIA DE LEY

13. El titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpuso **el ocho y nueve de julio de dos mil veintiuno**, recurso de revisión en contra de las determinaciones realizadas en la audiencia de ley.

14. Mediante resolución del **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada por los integrantes de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

"...***PRIMERO. Es parcialmente fundado el recurso de revisión interpuesto por los Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Recursos Humanos ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del proveído del ocho de julio de dos mil veintiuno dictado por la secretaria de acuerdos de esta Comisión Substanciadora.***

SEGUNDO. Queda firme la admisión de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, así como la calificación de legales de las posiciones uno, dos, tres y seis realizadas por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se revoca la determinación adoptada por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación a cargo de la audiencia de ley del ocho de julio de dos mil veintiuno de las posiciones cuatro y cinco a cargo de los titulares demandados en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución..."

15. Alegatos. Por auto dictado el trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de los actores para presentar alegatos y se tuvieron por formulados los alegatos de los demandados, titulares de Casas de la Cultura Jurídica y de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

16. Turno. En esa misma fecha se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó turnar el asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

II. COMPETENCIA

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por quien goza de un nombramiento para ocupar una plaza de este Alto Tribunal, en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1° del Reglamento del Trabajo de dicha Comisión, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

2. Cabe señalar que, por lo que se refiere a la regulación procesal que rige los conflictos del Trabajo del Poder Judicial de la Federación, esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, ***atendiendo a lo dispuesto tanto en sus artículos PRIMERO, fracción IV y QUINTO transitorios del referido Decreto, los cuales indican: "IV. Las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación" y "Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio"****; como en el diverso artículo SEXTO transitorio del ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA. que señala: '**SEXTO. Los juicios y diversos procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha en que iniciaron. ---**' ya que los actores presentaron sus escritos de demanda el **once de marzo del dos mil veinte, el ocho de septiembre de dos mil veinte, el diez de septiembre de dos mil veinte** respectivamente, ante el entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

3. Lo anterior no obsta para que en relación con los derechos que asisten a un trabajador del Poder Judicial de la Federación se atienda a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del siete de junio de dos mil veintiuno.

III. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DEL PRESENTE CONFLICTO.

4. Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hacen valer los actores y, por otra, las excepciones y defensas que plantean las demandadas.

5. En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones principales que demandan las personas actoras son la indemnización constitucional con base al salario diario integrado, equivalente a tres meses de este último, la indemnización legal consiste en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, salarios vencidos, prima dominical, vacaciones, prima vacacional, días de descaso, aguinaldo, horas extras, prima de antigüedad y pago de aportaciones de seguridad social.

6. Por su parte, los titulares de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentan sus defensas en que las plazas ocupadas por las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) fueron **de confianza** y suprimidas, por lo que no tienen derecho al pago de una indemnización por carecer de estabilidad en el empleo, asimismo, señalan los demandados que a dichos trabajadores les fueron oportunamente pagadas las prestaciones a que tenían derecho, y ninguno de ellos generó horas extras, ni laboraron días de descanso. Por otra parte, respecto de los trabajadores Ernesto López Soto

(4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) aducen los demandados que las acciones principales se **encuentran prescritas** y que les fueron oportunamente pagadas las prestaciones a que tenían derecho y ninguno de ellos generó horas extras, ni laboraron días de descanso.

De la síntesis anterior, se concluye que la litis consiste en:

a) Determinar **si los actores Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Pérez (7/2020-C), tienen o no derecho al pago de las indemnizaciones constitucional y legal, así como de diversas prestaciones laborales derivadas de la supresión de su plaza,** o bien como lo aduce la parte demandada, aquéllos **no tienen derecho al pago de esas indemnizaciones por haber sido empleados de confianza y haberse suprimidos las plazas que ocuparon, además de haber sido pagadas las prestaciones a que tenían derecho, sin que hayan laborado horas extras ni días de descaso.**

b) Determinar **si los actores Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) tienen o no derecho al pago de las indemnizaciones constitucional y legal derivado de la supresión de su plaza, así como de diversas prestaciones laborales,** o bien como lo aduce la parte demandada dichas personas actoras **no tienen derecho al pago de una indemnización por haber prescrito su derecho a exigirlo, además de haber sido pagadas las prestaciones a que tenían derecho, sin que hayan laborado horas extras ni días de descanso.**

7. Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada y de no prosperar alguna, se analizará si las personas actoras tienen o no derecho al pago de lo reclamado.

IV. ESTUDIO DE EXCEPCIONES

8. Para abordar el estudio de las excepciones planteadas por las demandadas a continuación se agrupan en tres apartados, en el **primero,** aquéllas que se plantearon en los mismos términos respecto de las **cinco personas actoras**; en el **segundo** las planteadas exclusivamente respecto de **dos de ellas** y, en el **tercero,** las que se hicieron valer únicamente respecto de las otras **tres personas actoras**.

IV.1 Excepciones comunes respecto de las cinco personas actoras.

9. Excepción de falta de legitimación activa. Resulta **infundada** la excepción de legitimación, porque la legitimación en la causa implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien en virtud de la situación jurídica en la que se ubica o ubicó pudiera tener la titularidad del derecho que se cuestiona, y debe accionarse por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para obtener estimular en el caso concreto un pronunciamiento derivado del ejercicio de la función jurisdiccional.

10. Ahora bien, tal cuestión no puede resolverse generalmente en el curso del juicio sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión del Fondo, es decir, perentoria y, si bien se ha manifestado por este Alto Tribunal que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, ello se refiere a la legitimación en el proceso y no a la legitimación en la causa.

11. Precisado lo anterior y a efecto de determinar si las personas actoras tienen o no legitimación para demandar el pago de las indemnizaciones de ley y demás prestaciones laborales, debe tomarse en cuenta que no fueron hechos controvertidos que las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C), Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C**)** ocuparon diversas plazas en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California, por lo que debe estimarse que existió entre dichas partes un vínculo laboral derivado de un nombramiento, lo que generó determinados derechos y obligaciones de carácter laboral, por lo que, es menester concluir que la exigencia del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, sí trascienden a su esfera jurídica lo que la legitima para acudir a juicio.

12. Similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto del Trabajo **5/2005-C** en la sesión celebrada el **nueve de enero de dos mil seis,**(1) en el que se determinó que la legitimación en la causa implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien, en virtud de su situación jurídica, pueda tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

13. Excepción de falta de legitimación pasiva. Resulta **infundada** dicha excepción, pues debe considerarse que la relación del Trabajo se entiende entablada entre las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C), Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C**)** y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del titular del órgano al cual prestaron sus servicios.

14. Al efecto, se debe tener presente lo que establece el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.(2)

15. De acuerdo con el precepto en cita, aun cuando no lo señale expresamente, debe estimarse que al precisarse en él con qué servidor público se entiende establecida la relación laboral, con ello se regula por qué conducto, en representación del respectivo órgano de la Federación patrón equiparado, se dará dicho vínculo, para lo cual se toma en cuenta cuál es la posición jerárquica que aquél tiene respecto de los trabajadores, la que se sustenta en las atribuciones que le asisten para velar por que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que las diversas prestaciones a las que tienen derecho esos trabajadores se cubrirán con el patrimonio de la Federación, no con el del titular del órgano de ésta con quien se entiende establecido el vínculo laboral.

16. En abono a lo anterior, antes de pronunciarse sobre las relaciones laborales que se dan entre este Alto Tribunal y sus trabajadores, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 2° antes transcrito, en el caso del Poder Ejecutivo Federal los múltiples vínculos laborales equiparados que se dan al seno de la administración pública federal no se entienden entablados entre el Presidente de la República y los respectivos trabajadores al servicio del Estado, sino entre éstos y los titulares de las dependencias correspondientes.

17. Ante ello, como se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver el conflicto del Trabajo **1/2020-C**(3) en la sesión del **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, en el que se determinó que los respectivos vínculos laborales que se generan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, se establecen a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios, por lo que, en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a este Alto Tribunal, a qué área se

encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral, para determinar por conducto de qué servidor público se entabló la relación laboral correspondiente, lo que resulta indispensable para determinar a quién debe llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses.

18. En ese orden de ideas, quedó acreditado que las personas actoras ocuparon diversos puestos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California por lo que debe estimarse que los Titulares de la Dirección General de Recursos Humanos y Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí gozan de la legitimación pasiva para actuar como sujetos demandados durante el trámite de este conflicto del Trabajo.

19. Excepción de obscuridad. Cabe señalar que esta excepción sólo resulta fundada cuando la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas correspondientes.

20. Entonces, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.(4)

21. En este contexto, debe señalarse que la parte demandada en el escrito de contestación, al oponer la **excepción de obscuridad**, no precisó los aspectos que adolecen de claridad o las omisiones en que incurrieron las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C), Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C**)** y que, en su concepto, los coloca en estado de indefensión, pues se limitan a sostener que "...***Se opone esta excepción derivada de las prestaciones reclamadas por la parte actora en forma genérica de las que el suscrito queda en estado de indefensión***..." motivo suficiente para desestimar la excepción; además, debe destacarse que, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, es inexacto que los términos en que aparece formulado los escritos de demanda los haya colocado en estado de indefensión por las razones que aduce, dado que la parte demandada dio contestación a las demandas, opuso excepciones y ofreció pruebas contra las pretensiones de los actores, lo que pone de relieve que los escritos iniciales no carecen de claridad y precisión, por ende, no los colocó en estado de indefensión pues es evidente que se comprendió el contenido y alcancen de las demandas entabladas en su contra y rindieron los medios de prueba para acreditar sus defensas al tenor de las cuales estimaron que las prestaciones demandadas son infundadas.

22. Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el conflicto del Trabajo **1/2019-C**(5) en la sesión celebrada el **diez de febrero de dos mil veinte** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que, quien opone la excepción de obscuridad debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

IV.2 Excepciones planteadas únicamente respecto de las dos personas actoras, Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Pérez (7/2020-C).

23. Estudio de la excepción de inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional respecto a los trabajadores de confianza y de prescripción del pago de horas extras.

24. Ante ello, si bien pudiera estimarse que dichas excepciones resultan contradictorias, lo cierto es que en el caso de la primera de ellas, técnicamente se trata de una defensa, cuya finalidad se centra en sostener que al trabajador actor por la naturaleza de las funciones desempeñadas no le asiste el derecho a gozar de los beneficios previstos en la ley reglamentaria del apartado B) de artículo 123 constitucional, por lo que en todo caso debe analizarse como una defensa y no como una excepción, dado que lo fundado o infundado de ella dependerá del análisis del acervo probatorio que permita pronunciarse sobre la naturaleza de las funciones desarrolladas por la parte actora.

25. Cabe precisar que, tratándose de la prescripción planteada si bien pudiera sostenerse que conforme a lo argumentado por la parte demandada a las personas actoras por ser de confianza no les es aplicable el referido ordenamiento y, por ende, las acciones que hagan valer **no se encuentran sujetas a los plazos de prescripción establecidos en él**, lo cierto es que ello implicaría desconocer que la determinación sobre la aplicabilidad de esta legislación a los trabajadores actores, así como el plazo legal para hacer valer los derechos previstos en ella, exige previamente analizar la naturaleza de las funciones desarrolladas por éstas, lo que implicaría abordar este último aspecto antes de pronunciarse sobre la temporalidad en la que debe ejercerse el derecho correspondiente, por lo que, si por orden lógico debe abordarse en primer lugar el cumplimiento del requisito temporal que condiciona el estudio del fondo, debe estimarse que, con independencia de las funciones que efectivamente hubieren desempeñado las personas actoras, el derecho a obtener un pronunciamiento sobre ese aspecto sustantivo está sujeto a que el planteamiento correspondiente se realice dentro de la temporalidad legalmente establecida.

26. Una vez precisado lo anterior, importa destacar que al patrón equiparado le corresponde proporcionar los elementos requeridos en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para el análisis de la prescripción de l*as* ***acciones que nazcan de esta legislación,*** tales como la precisión de la pretensión en contra de la cual se opone y el momento en que nació el derecho de la actora para ejercerla.

27. En ese orden de ideas, para pronunciarse sobre la excepción de prescripción, el tribunal laboral debe considerar como punto de partida del plazo respectivo aquél que derive del análisis de lo argumentado por las partes y de la valoración de los elementos probatorios que hayan aportado al respecto.(6)

28. Ante ello, para estar en aptitud de pronunciarse respecto de esa excepción de prescripción del pago de horas extras, debe atenderse a lo manifestado por quien la opone, y es el caso, que la parte demandada opuso la referida excepción en relación con Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Perez (7/2020-C) en los siguientes términos:

3/2020-C de Vianey López Landa
"...No obstante que la pretensión de la actora de reclamar horas extras resulta improcedente por ser trabajadora de confianza, tal como se señaló en párrafos anteriores, aunado a que de ser procedentes hubiera tenido que realizar la formalidad de solicitarlo con un mes de anticipación en términos de la normatividad aplicable, cabe oponer la excepción de prescripción, en tanto, como ya se expuso, ha fenecido el derecho de la actora para reclamar horas extras no comprendidas en el periodo de marzo de 2019 a enero de 2020, independientemente de que, como ya se acreditó, no fueron laboradas..."

7/2020-C de Marcos Medrano Perez
"...No obstante que la pretensión del actor de reclamar horas extras resulta improcedente por ser trabajador de confianza, tal como se señaló en párrafos anteriores, aunado a que de ser procedentes hubiera tenido que realizar la formalidad de solicitarlo con un mes de anticipación en términos de la normatividad aplicable, cabe oponer la excepción de prescripción, en tanto, como ya se expuso, ha fenecido el derecho del actor para reclamar horas extras no comprendidas en el periodo de marzo de 2019 a enero de 2020, independientemente de que, como ya se acreditó, no fueron laboradas...."

29. Como se aprecia de lo antes transcrito, la parte demandada se limitó a señalar que el derecho al pago de horas extras reclamadas por las personas actoras se encontraba prescrito, porque sólo se podían reclamar por "...***el periodo comprendido de marzo de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte...***" sin señalar el tiempo que transcurrió entre las fechas en las que se generó el derecho al pago de horas extras y las fechas en las que se presentaron los escritos de demanda; por lo que este Alto Tribunal no está en posibilidad de analizar las excepciones de prescripción alegadas, pues no se proporcionaron los elementos necesarios para su estudio, sin que sea válido examinarlas de oficio.(7)

30. Cabe señalar que similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto del Trabajo **2/2018-C,**(8) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión del seis de mayo de dos mil diecinueve.**

IV.3 Excepciones planteadas únicamente respecto de tres personas actoras, Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C):

31. Estudio de la prescripción de la acción principal consistente en el pago de una indemnización.

32. Resultan **fundadas** las perentorias alegadas por la parte demandada respecto del pago de las indemnizaciones establecidas en la ley.

33. En efecto, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado(9) el plazo de prescripción para solicitar el pago de las indemnizaciones que otorga la ley es de **cuatro meses** y dicho plazo inicia a partir de la fecha en

la que sea notificado el trabajador del despido, por lo que para el inicio de dicho plazo debe tomarse en cuenta el día en el que se hace del conocimiento de éste la terminación de su nombramiento, con independencia de la causa de ello, bien sea con motivo de su despido, su baja por terminación del plazo fijo del nombramiento otorgado o incluso por supresión de la plaza que ocupa. Por ello, con independencia de la fecha en la que concluya el nombramiento respectivo, resulta indudable la intención del legislador de brindar certeza a las partes en la relación laboral burocrática en cuanto a que una vez notificada la terminación del nombramiento correspondiente debe iniciar el plazo de cuatro meses con el que cuenta el trabajador para controvertir en sede judicial esa determinación.

34. Cabe reiterar que al patrón equiparado le corresponde proporcionar los elementos requeridos en el artículo 113, fracción II, inciso b), de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para el análisis de la prescripción de la acción de reinstalación tales como la precisión de la pretensión en contra de la cual se opone y el momento en que nació el derecho de la actora para ejercerla.

35. En adición a lo anterior, para el cómputo del plazo en comento debe atenderse a lo previsto en el artículo 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.(10)

36. En ese orden de ideas, para pronunciarse sobre la excepción de prescripción el tribunal laboral debe considerar como punto de partida del plazo respectivo aquél que derive del análisis de lo argumentado por las partes y de la valoración de los elementos probatorios que hayan aportado al respecto.(11)

37. En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la parte demandada opuso la excepción de prescripción argumentando que transcurrió en exceso el tiempo señalado por la ley para la presentación de la demanda y, por tanto, prescribieron las pretensiones al señalar:

Prescripción en el asunto Ernesto López Soto (4/2020-C).
"...***De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, tratándose de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnización correspondiente prescribe en 4 meses.*** ***Lo anterior obedece al hecho de que la supresión de la plaza hecha del conocimiento de la parte actora mediante oficio OM/DGRH/323/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2005 de Profesional Operativo, rango C, de la cual, la hoy accionante era titular.***

Por lo anterior, si la supresión de la plaza surtió efecto a partir del 16 de agosto del 2019, tal y como lo afirma el actor, y presentó su demanda el 6 de marzo de 2020, (sic) es indudable que el plazo de 4 meses para reclamar el pago de indemnización haya precluido.

Para reforzar la procedencia de la excepción de prescripción que ahora se hace valer, desde este momento se toma la confesión expresa de la parte actora que se desprende de su escrito inicial de demanda en el capítulo de HECHOS, bajo el numeral 1, segundo párrafo; el cual fue transcrito al dar contestación a la improcedente prestación de "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL" hecha valer con el número 1, lo cual solcito se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Hay que destacar que en todo momento se atendió el derecho del accionante a recibir una indemnización constitucional, por lo que se solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, determine procedente por las causas señaladas la excepción de prescripción hecha valer...” (f.381)

Prescripción en el asunto

Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C)

“...De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, para el caso de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago indemnizatorio, prescribe en 4 meses.

Ahora bien, la supresión de la plaza señalada en el oficio OM/DGRH/322/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que obra a fojas 164 y 165 de su expediente personal, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de las Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2003 de Profesional Operativo, rango E, de la cual, el hoy actor era titular.

Por lo tanto, si la supresión de la plaza surtió efectos a partir del 16 de agosto de 2019, como se señala en el mencionado oficio que reconoce el propio RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS y el escrito de demanda es de 6 de marzo de 2020, (sic) resulta evidente que el plazo de 4 meses para reclamar cualquier pago indemnizatorio precluyó. De ahí que se solicite a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que se tenga por prescrita cualquier acción intentada por el demandante...” (f.604)

Prescripción en el asunto **Ana Lilia Villanueva León** (9/2020-C)
"...De conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, tratándose de supresión de plazas, las acciones para reclamar el pago de indemnización correspondiente prescribe en 4 meses. ***Lo anterior obedece al hecho de que la supresión de la plaza hecha del conocimiento de la parte actora mediante oficio OM/DGRH/321/2019 le fue notificada el 7 de agosto de 2019 por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se adjunta en copia certificada y que se ofrece como prueba desde este momento, mediante el cual le fue informado que por necesidades propias del servicio se autorizó la reestructuración organizacional de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en la que se determinó cancelar la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y en consecuencia, se suprimió la plaza 2000 del nivel P025, Profesional Operativa Rango "C" de base, de la cual, la hoy accionante era titular.*** ***Por lo anterior, si la supresión de la plaza surtió efecto a partir del 16 de agosto del 2019, tal y como lo afirma la propia actora, y presentó su demanda el 6 de marzo de 2020, (sic) es indudable que el plazo de 4 meses para reclamar el pago de indemnización haya precluido..." (f. 1154)***

38. Estudio de la prescripción por cada una de las tres personas actoras: Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C):

39. Estudio de la prescripción de Ernesto López Soto (4/2020-C).

40. En principio, para el cómputo del plazo prescriptivo debe tomarse en cuenta la fecha de inicio de la prescripción, que en el presente caso es el siete de agosto de dos mil diecinueve, por ser aquella en la que se notificó al actor la supresión de la plaza que ocupaba, lo que se corrobora con la notificación personal hecha a la parte actora del oficio OM/DGRH/323/2019, mediante razón actuarial debidamente firmada por el actuario adscrito a este Alto Tribunal, la cual se tuvo a la vista. Por otra parte, el escrito de demanda se presentó el **once de marzo de dos mil veinte**, como se desprende del sello del reloj checador inserto en el escrito inicial, de ahí que se concluya que transcurrió en exceso el plazo de presentación de la demanda, pues este terminó el **siete de diciembre de dos mil diecinueve,** según lo establecido en el citado artículo 113, fracción II, inciso b), de la ley burocrática, que establece que en caso de despido el plazo de las acciones de los trabajadores para exigir la indemnización se iniciará a partir del momento en que el trabajador sea notificado de su despido.(12)

41. Entonces, si el **siete de agosto de dos mil diecinueve**, es la fecha de inicio del cómputo de **cuatro meses** para que opere la prescripción referida, se advierte que el primer mes concluyó el **siete de**

septiembre de dos mil diecinueve, el segundo mes concluyó **el siete de octubre de dos mil diecinueve,** el tercer mes concluyó el **siete de noviembre de dos mil diecinueve** y el cuarto mes concluyó el **siete de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que sí la parte actora presentó su demanda el **once de marzo de dos mil veinte**, debe estimarse que ello tuvo lugar cuando la pretensión de indemnización ya se encontraba prescrita y, por ende, resulta fundada la excepción prevista en el artículo 113 antes transcrito.

42. Estudio de la prescripción de Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C).

43. En principio, para el cómputo del plazo prescriptivo debe tomarse en cuenta la fecha de inicio de la prescripción, que en el presente caso es el siete de agosto de dos mil diecinueve, por ser aquella en la que se notificó al actor la supresión de la plaza que ocupaba, lo que se corrobora con la notificación personal hecha a la parte actora del oficio OM/DGRH/322/2019 mediante razón actuarial debidamente firmada por el actuario adscrito a este Alto Tribunal, la cual se tuvo a la vista. Por otro lado, el escrito de demanda se presentó el **once de marzo de dos mil veinte**, como se desprende del sello del reloj checador inserto en el escrito inicial, de ahí que se concluya que transcurrió en exceso el plazo de presentación de la demanda, pues este terminó el **siete de diciembre de dos mil diecinueve,** según lo establecido en el citado artículo 113, fracción II, inciso b), de la ley burocrática, que establece que en caso de despido el plazo de las acciones de los trabajadores para exigir la indemnización se iniciará a partir del momento en que el trabajador sea notificado de su despido.(13)

44. Entonces, si el **siete de agosto de dos mil diecinueve**, es la fecha de inicio del cómputo de **cuatro meses** para que opere la prescripción referida, se advierte que el primer mes concluyó el **siete de septiembre de dos mil diecinueve**, el segundo mes concluyó **el siete de octubre de dos mil diecinueve,** el tercer mes concluyó el **siete de noviembre de dos mil diecinueve** y el cuarto mes concluyó el **siete de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que sí la parte actora presentó su demanda el **once de marzo de dos mil veinte**, debe estimarse que ello tuvo lugar cuando la pretensión de indemnización ya se encontraba prescrita y, por ende, resulta fundada la excepción prevista en el artículo 113 antes transcrito.

45. Estudio de la prescripción de Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C).

46. En principio, para el cómputo del plazo prescriptivo debe tomarse en cuenta la fecha de inicio de la prescripción, que en el presente caso es el siete de agosto de dos mil diecinueve, por ser aquella en la que se notificó a la actora la supresión de la plaza que ocupaba, lo que se corrobora con la notificación personal hecha a la parte actora del oficio OM/DGRH/321/2019 mediante razón actuarial debidamente firmada por el actuario adscrito a este Alto Tribunal, la cual se tuvo a la vista. Por otro lado, el escrito de demanda se presentó el **once de marzo de dos mil veinte**, como se desprende del sello del reloj checador inserto en el escrito inicial, de ahí que se concluya que transcurrió en exceso el plazo de presentación de la demanda, pues este terminó el **siete de diciembre de dos mil diecinueve,** según lo establecido en el citado artículo 113, fracción II, inciso b), de la ley burocrática, que establece que en caso de despido el plazo de las acciones de los trabajadores para exigir la indemnización se iniciará a partir del momento en que el trabajador sea notificado de su despido.(14)

47. Entonces, si el **siete de agosto de dos mil diecinueve**, es la fecha de inicio del cómputo de **cuatro meses** para que opere la prescripción referida, se advierte que el primer mes concluyó el **siete de septiembre de dos mil diecinueve**, el segundo mes concluyó **el siete de octubre de dos mil diecinueve,** el tercer mes concluyó el **siete de noviembre de dos mil diecinueve** y el cuarto mes concluyó el **siete**

de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que sí la parte actora presentó su demanda el **once de marzo de dos mil veinte**, debe estimarse que ello tuvo lugar cuando la pretensión de indemnización ya se encontraba prescrita y, por ende, resulta fundada la excepción prevista en el artículo 113 antes transcrito.

48. Por tanto, en vía de consecuencia, al haber prescrito las acciones de las indemnizaciones que hacen valer los actores Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) en el presente juicio, es por lo que resultan igualmente **infundados** sus reclamos, consistentes en el **pago de los salarios vencidos e intereses,** dado que su procedencia se encontraba condicionada al oportuno ejercicio de las acciones referidas.

49. Ante ello, al haber acreditado los **titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** su excepción de prescripción en términos del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se les absuelve del pago de la indemnización constitucional reclamada por las personas actoras Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C), así como del pago de salarios vencidos e intereses.

50. En vía de consecuencia, tampoco pueden prosperar las peticiones de **pagos de aportaciones al FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** que por motivo de los reclamos principales también demandaron los actores **Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C),** lo anterior se estima así porque se trata de prestaciones accesorias de los pagos indemnizatorios reclamados, y éstas siguen la suerte de las acciones principales, por lo que al no haber prosperado éstas carecen de sustento sus accesorias.(15)

V. ESTUDIO DEL FONDO RESPECTO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE MARCOS MEDRANO PÉREZ (7/2020-C) Y VIANEY LÓPEZ LANDA (3/2020-C) DERIVADA DE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS.

V.1 Marco jurídico. En principio resulta conveniente analizar el marco constitucional y legal conforme al cual se determina qué trabajadores con motivo de la supresión de su plaza tienen derecho al otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida, o bien, a la indemnización respectiva; incluso, en que consiste esta última.

51. Al respecto destaca lo previsto en los artículos 123 constitucional, 5, 6 y las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.(16)

52. En esta virtud, debe estimarse que los trabajadores que gozan de la estabilidad en el empleo en términos de lo establecido en el marco jurídico antes referido, en los casos de supresión de la plaza que ocupan tienen derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley respectiva.

53. Incluso, en el caso de la supresión de una plaza ocupada por un trabajador de base, debe reconocerse su prerrogativa a que éste opte por recibir un nombramiento en otra plaza equivalente a la suprimida o a recibir la indemnización que legalmente corresponda; incluso, en la fracción III del artículo 43 de la

referida Ley ordinaria se precisa que ante la supresión de una plaza el trabajador afectado tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.

54. Conforme a lo anterior, la estabilidad en el empleo se traduce en la certeza que asiste al trabajador sobre su permanencia en el empleo en tanto no exista una causa justificada para que sea separado de su trabajo; en la inteligencia de que con el objeto de tutelar la eficacia del derecho a la estabilidad en el empleo en el párrafo segundo de la fracción novena del apartado B del artículo 123 Constitucional se indica que "*en los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley*", mandato constitucional que al tenor de su interpretación pro persona se ha concretado por el legislador en la fracción IV del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reconociendo como prerrogativa de los trabajadores de base que: "en los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo" ante lo cual, se advierte que constitucional y legalmente a los referidos trabajadores, ante la supresión de una plaza, les asiste el derecho constitucional a ser nombrados en otra equivalente a la suprimida y sólo en el supuesto de que concurra su voluntad, en lugar del otorgamiento de la plaza equivalente, se les podrá indemnizar en los términos de ley.(17)

55. Incluso en fecha más reciente al distinguir entre los derechos que asisten a los trabajadores de confianza y a los de base al servicio del Estado, la Segunda Sala de este Alto Tribunal se ha pronunciado en esos términos, como se advierte de la tesis Jurisprudencial 2a./J. 241/2007(18)

56. En ese contexto, aquellos trabajadores de base al servicio del Estado que se vean afectados en su estabilidad laboral por la supresión de su plaza tienen derecho a elegir que se les reubique en una equivalente en categoría y sueldo, o a que se les pague una indemnización; es decir, ese derecho es optativo para los trabajadores.

57. Es corolario de lo expuesto que la pretensión de las personas actoras Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Vianey López Landa (3/2020-C) consiste en ser indemnizadas por la supresión de la plaza que ocupaban se sustenta implícitamente en el hecho de que gozaban de estabilidad en el empleo, de la cual gozan únicamente los trabajadores que desarrollan funciones propias de un puesto de base, tal y como se ha determinado en la jurisprudencia de este Alto Tribunal en las tesis 2a./J. 21/2014 (10a.) y 2a./J. 205/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(19)

58. En esa virtud, a continuación, se abordará el estudio de las **pruebas ofrecidas por las personas actoras** en los asuntos a cargo de **Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Pérez**, **(7/2020-C)** las cuáles se analizarán en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.(20)

59. Para llevar a cabo dicho análisis, debe atenderse a lo previsto en los artículos 784,(21) 804 y 805(22)de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a los cuales el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis.

60. Por ende, es carga de la prueba de la parte demandada acreditar que los actores realizaron funciones de confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(23)

V.2 Estudio sobre el derecho al pago de indemnización por supresión de plaza de las personas actoras Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Vianey López Landa (3/2020-C).

61. En este subapartado se analizará en primer lugar el derecho de Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) para obtener una indemnización por motivo de la supresión de su plaza y, en segundo lugar, lo correspondiente a la actora Vianey López Landa (3/2020-C).

V.2.1 Estudio del derecho a la indemnización de Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y demás prestaciones vinculadas.

62. Como precisado quedó el actor Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) sostiene su pretensión de indemnización en considerar implícitamente que gozó de la estabilidad en el empleo, es decir, que desarrolló funciones propias de un puesto de base. Ante ello, se impone analizar sí los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada demuestran lo contrario, máxime que el actor no ofreció prueba alguna para acreditar la naturaleza de las funciones que llevaba a cabo.

63. Del análisis del expediente personal de Marcos Medrano Pérez (7/2020-C), se aprecia que obra glosada en el expediente personal el último nombramiento que le fue otorgado a saber:

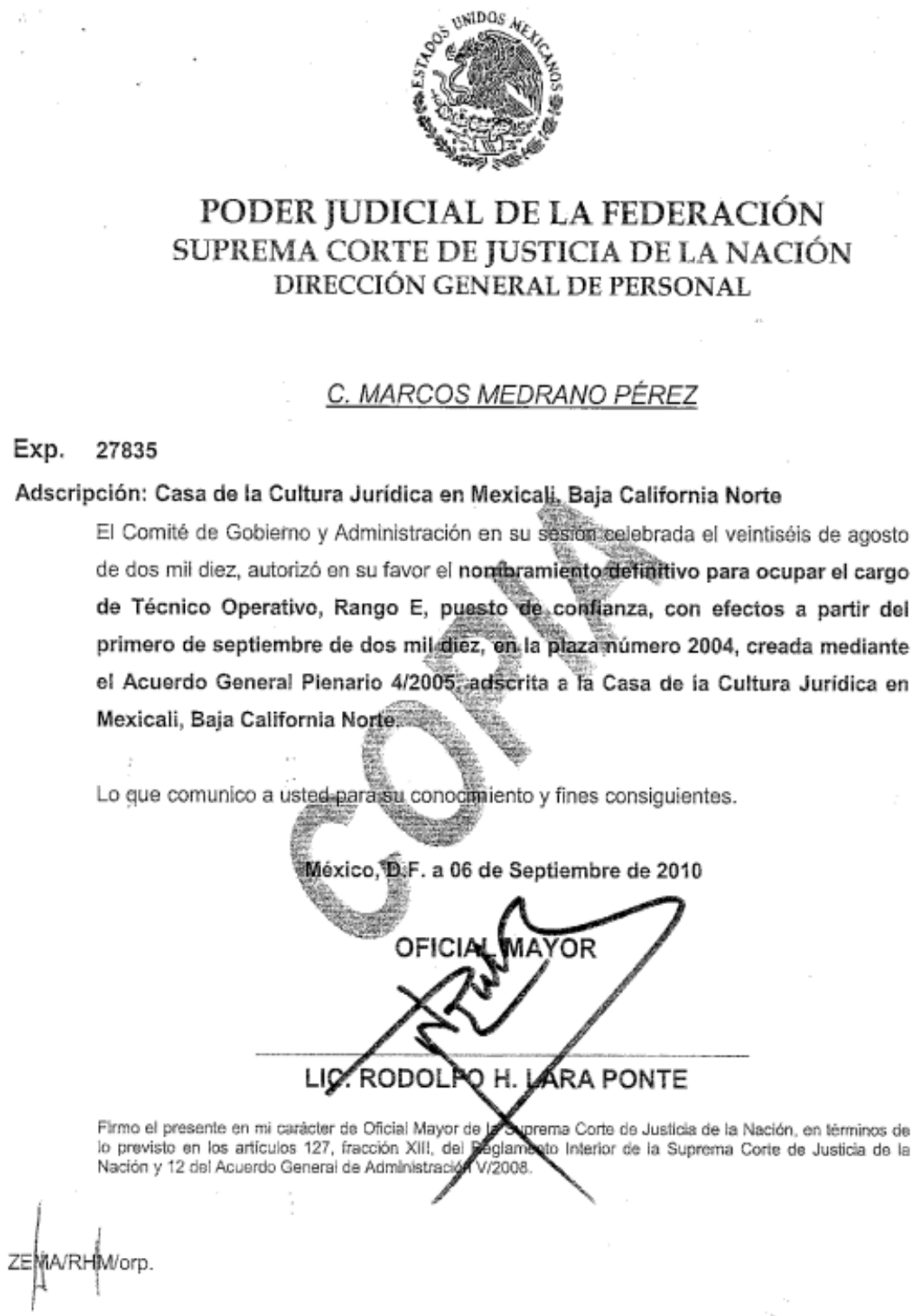

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C. MARCOS MEDRANO PÉREZ

Exp. 27835

Adscripción: Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California Norte

El Comité de Gobierno y Administración en su sesión celebrada el veintiséis de agosto de dos mil diez, autorizó en su favor el **nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil diez, en la plaza número 2004, creada mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California Norte.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, D.F. a 06 de Septiembre de 2010

OFICIAL MAYOR

LIC. RODOLFO H. LARA PONTE

Firmo el presente en mi carácter de Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los artículos 127, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 12 del Acuerdo General de Administración V/2008.

ZEMA/RHM/orp.

64. Ahora bien, de la valoración de esa documental es posible concluir que se le otorgó al actor **un nombramiento definitivo al actor** en el cargo de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza, plaza 2004 adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California.

65. Asimismo, en la **cédula de funciones de la plaza** que ocupó el actor, que obra glosada en su expediente personal y que se tuvo a la vista se indica:

1. Encargado de la librería de la Casa de la Cultura Jurídica.

2. Brindar atención y servicio al público usuario visitante de la casa de la cultura.

66. Además, importa destacar que del examen del material probatorio ofrecido por el titular de la Dirección General de la Casa de la Cultura Jurídica, obra copia certificada de ***los inventarios de librería y control de ventas de publicaciones en la feria del libro, elaborados por Marco Medrano Pérez, en dos mil diecinueve***, (anexo 6) de los que se desprende que el citado empleado efectivamente tenía como actividades principales la elaboración del inventario físico y **ventas de libros de la Casa de la Cultura Jurídica**, es decir, manejaba recursos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes impresiones:

Librerías
Suprema Corte

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
Dirección de Distribución del S. J. F. y otras obras

Control de Ferias y Exposiciones

Fecha:		21 de marzo de 2019		Folio	5
Librería:		1021 CCJ MEXICALI			
Evento:		PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA			

Clave	Clase	Publicación	Precio		Inventario	$Total	Cantidad Vendida					
			Importe	[illegible]			Efectivo	Crédito	Débito	Factura	Total	Existencia Final
11002862	Decisiones	Relevantes 86. Resolución de libertad para indígenas, por falta de acreditación de la responsabilidad en la Comisión de Delitos contra la Salud, privación ilegal de la libertad y contra servidores públicos.	$35.00	$28.00	2	$70.00	1				1	1
11003446	Decisiones	Serie Decisiones Relevantes número 100. Inconstitucionalidad de los requisitos diferenciados a la mujer y el varón para acceder al servicio de guarderías del IMSS.	$30.00	$24.00	2	$60.00					0	2
11003482	Decisiones	Serie Decisiones Relevantes número 103. Antecedentes penales e individualización de la pena.	$25.00	$20.00	2	$50.00	1				1	1
11003488	Decisiones	Serie Decisiones Relevantes número 104. Invalidez de las disposiciones locales reguladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.	$20.00	$16.00	2	$40.00					0	2
11003483	Revista	Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Número 06 enero - junio 2018.	$135.00	$108.00	2	$270.00					0	2
11003484	Revista	Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Número 07 julio - diciembre 2018.	$90.00	$72.00	2	$180.00					0	2
11003491	Varios	Precedente en la SCJN, el.	$155.00	$124.00	1	$155.00	1				1	0
12001193	DVD	DVD Sistematización de Tesis y ejecutorias publicadas en el Siglo 1917 a diciembre 2018 (antes IUS) 1er. Semestre	$120.00	$96.00	2	$240.00	1				1	1
12001201	Libro Electrónico	DVD Glosario de locuciones latinas empleadas en la jurisprudencia mexicana 2018	$120.00	$96.00	2	$240.00					1	1
12001190	Libro Electrónico	Compilación de Tesis Relevantes de la SCJN en Materia Tributaria, julio 2017-julio 2018 (LE).	$45.00	$36.00	2	$90.00					0	2
12001201	Libro Electrónico	DVD Glosario de locuciones latinas empleadas en la jurisprudencia mexicana 2018	$120.00	$96.00	2	$240.00					0	2
12001189	Libro Electrónico	Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Controversias Constitucionales 2018.	$45.00	$36.00	2	$90.00					0	2
12001188	Libro Electrónico	Jurisprudencia y Criterios relevantes en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad 2018	$45.00	$36.00	2	$90.00					0	2
12001191	Libro Electrónico	Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, julio 2017 - junio 2018.	$45.00	$36.00	2	$90.00					0	2
12001204	DVD	Legislación sobre Propiedad Intelectual y su Interpretación por el PJF, 2018.	$120.00	$96.00	2	$240.00	1				1	1
				Cantidad Total		29	6	0	0	0	6	23
				Importe Total			$460.00	$0.00	$0.00	$0.00	$460.00	

Elaboró
Nombre Completo y Firma

Autorizó
Nombre Completo y Firma

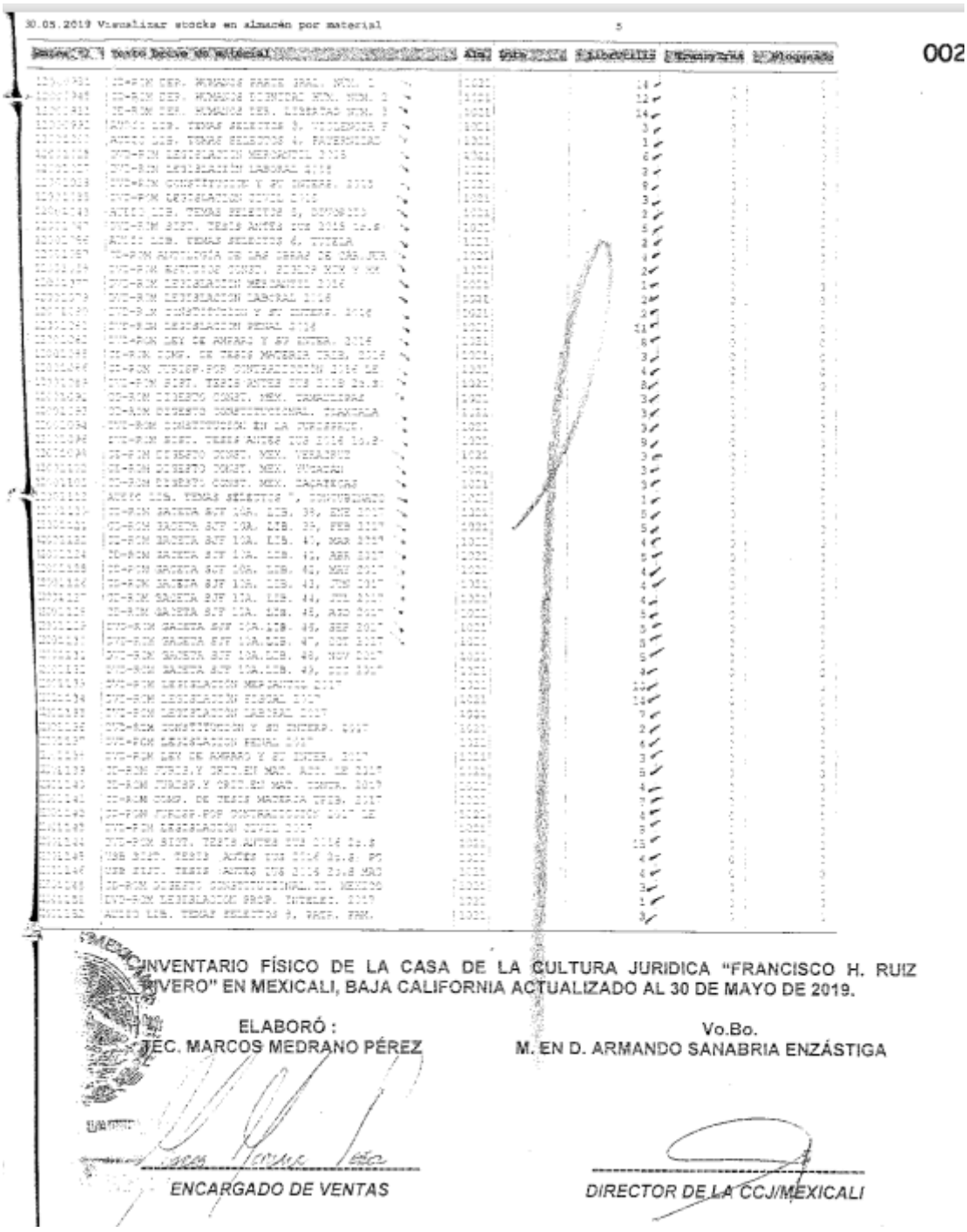

INVENTARIO FÍSICO DE LA CASA DE LA CULTURA JURIDICA "FRANCISCO H. RUIZ OLIVERO" EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA ACTUALIZADO AL 30 DE MAYO DE 2019.

ELABORÓ :
LIC. MARCOS MEDRANO PÉREZ

Vo.Bo.
M. EN D. ARMANDO SANABRIA ENZÁSTIGA

ENCARGADO DE VENTAS

DIRECTOR DE LA CCJ/MEXICALI

---

67. Ahora bien, respecto a dichas actividades, el actor ni en su demanda ni en promoción o diligencia alguna se manifestó en el sentido de realizar funciones diversas a las referidas, ni ofreció prueba alguna encaminada a ello.

68. En ese tenor, y del análisis del material probatorio antes descrito, se arriba a la conclusión de que la parte demandada logró acreditar que el puesto que ocupó Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) era de confianza, no sólo por lo señalado en su último nombramiento, sino también, por las actividades que realizó, las que implicaban el inventario de libros y **recepción de dinero derivado de las ventas de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California**, con lo que se acredita que efectivamente el actor de manera permanente realizaba funciones propias de una plaza de confianza, lo que se traduce **en una actividad de recepción de recursos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consecuencias son jurídicamente relevantes**.(24)

69. Entonces, al quedar demostrado que el actor Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) **fue trabajador de confianza**, es por lo que se concluye que éste no gozaba de alguna prerrogativa derivada del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que sólo podía disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social.

70. En ese orden, se concluye que el trabajador Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) al haber sido empleado de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y, por tanto, es infundada su pretensión consistente en ser reinstalado en un puesto similar al suprimido.

71. En vía de consecuencia, por lo que se refiere a la pretensión reclamada por Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) consistente en el pago de salarios caídos, debe estimarse que resulta infundada al haberse determinado que la plaza que ocupó el actor era de confianza y, por tanto, sin derecho a la estabilidad en el empleo y, en consecuencia, sin derecho al pago de una indemnización.(25)

V.2.2 Estudio de la indemnización constitucional de Vianey López Landa (3/2020-C) en relación con las prestaciones que hace valer.

72. La actora **Vianey López Landa (3/2020-C)** demandó lo siguiente:

A) Indemnización constitucional. El importe de tres meses de salario, calculado con el salario diario integrado que se encuentra desglosado en el inciso b) de esta demanda, de conformidad con el artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional.

B) Indemnización legal. El importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional.

73. Asimismo, adujo en el hecho uno de su escrito inicial de demanda:

"...1.- Con fecha de 1 de febrero de 2008, la que suscribe inicio con la prestación de servicios personales subordinados para el hoy demandado bajo la modalidad de contratación por tiempo indeterminado, ingresando como secretaria nivel rango F, labores en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California y el Poder Judicial que cumplía con horario de 09:00 a 15:00 horas para retomar actividades de 16:00 a 22:00 horas hasta el día de supresión de la plaza reclamada..."

74. Ante ello, del análisis integral de la demanda es posible advertir que la acción principal de la actora es **la del pago de una indemnización** por lo que, si constitucional y legalmente el derecho a recibir dicho pago únicamente asiste a los trabajadores de base, debe estimarse que su pretensión se encuentra estrechamente vinculada con el principio de estabilidad en el empleo; es decir, dada la naturaleza de la pretensión principal de esa actora se impone concluir que implícitamente sostiene que desarrolló funciones propias de una plaza de base, máxime que la ausencia de un pronunciamiento expreso en ese sentido no afectó las defensas de la parte demandada, quien pretendió demostrar que aquélla desarrolló funciones propias de una plaza de confianza.

75. Precisado lo anterior, para determinar si a la actora le asiste el derecho a recibir la indemnización respectiva, resulta necesario analizar si como lo aduce implícitamente, en el ejercicio de sus funciones desarrolló las propias de un puesto de base o si, al contrario, como lo sostienen los titulares demandados desempeñaba funciones propias de un puesto de confianza.

76. En ese contexto, cabe señalar que los titulares demandados en relación con esa pretensión sostuvieron lo siguiente:

Titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica	**Titular de la Dirección General de Recursos Humanos**
"...Sin embargo, en su expediente personal consta a foja 77 que, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, otorgó a VIANEY LÓPEZ LANDA un nombramiento de Secretaria de confianza por 3 meses en la plaza 2001, con efectos a partir del 1º de febrero de 2008 y, en ese tenor, se emitió su nombramiento por tiempo fijo (visible a foja 78 del expediente personal)..." (Foja 91 vuelta)	***"...Es importante resaltar que en el presente caso la demandante, su nombramiento era de confianza, por lo tanto, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón al actor de demandar la indemnización legal o el pago de alguna otra, pues esto sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente asunto no sucedió.*** ***Además, un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de***

	Confianza de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley, los trabajadores de confianza, de donde se desprende la improcedencia de sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...” (foja 110 vuelta)*** ***De igual forma, la prestación que denomina INDEMNIZACIÓN LEGAL, tomando como base el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo a través de la cual reclama 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados es notoriamente improcedente, ya que depende de la existencia de un despido sin causa justificada, supuesto que no se actualiza en el caso concreto de la actora.*** ***Debe tenerse presente que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por ello, no tienen acción ni derecho para solicitar una indemnización por despido o por supresión de plaza (***foja 111).

77. Como se desprende de lo anterior, la patronal equiparada fundó su excepción en el hecho de que la actora no tenía derecho a recibir la indemnización legal por haber sido empleada de confianza.

78. Ante ello, importa destacar que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por la trabajadora actora tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, conforme a lo previsto en el artículo 784, fracción VII,(26) de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor del cual corresponde al patrón equiparado, en el ámbito laboral burocrático, probar su dicho cuando exista controversia sobre las características del vínculo laboral respectivo, por lo que si éste último al contestar la demanda sostiene que la parte actora no tiene derecho a la estabilidad en el

empleo al haber desarrollado funciones propias de una plaza de confianza, la carga de acreditar que las funciones efectivamente llevadas a cabo fueron de esa naturaleza, recae sobre aquél.(27)

79. Entonces, considerando que es carga de la prueba de la parte demandada acreditar las actividades de confianza que desarrolló la trabajadora actora, resulta necesario analizar los elementos de prueba que aportaron los titulares demandados.

80. La parte demandada ofreció como prueba el último nombramiento definitivo que le fue otorgado a la trabajadora en el puesto de **secretaria, rango E**, por tiempo definitivo, puesto de confianza plaza 2001, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California. Dicho documento indica:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

C. VIANEY LÓPEZ LANDA

Exp. 60624

Adscripción: Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California

El Comité de Gobierno y Administración en su sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, autorizó en su favor el **nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Secretaria, Rango E, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la plaza número 2001, creada mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

COPIA

Ciudad de México a 01 de septiembre de 2017

OFICIAL MAYOR

LIC. RODOLFO H. LARA PONTE

Firmo el presente en mi carácter de Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los artículos 20, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 12 del Acuerdo General de Administración V/2008.

ZEMA/ASR/rrp

En la ciudad de México, al aceptar el puesto a que se refiere el nombramiento que consta en el anverso, declaro **HABER PROTESTADO** conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guardar ésta y las leyes que de ella emanen.

Previa la protesta de ley, toma posesión del puesto a que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor fue expedido.	En el caso de que el empleado haya ocupado otro puesto, se anotarán los siguientes datos, de lo contrario se cruzarán los recuadros:	
	ÁREA DE PROCEDENCIA	**PUESTO ANTERIOR**
Certifico la disponibilidad de la plaza LIC. MARÍA EUGENIA CORRALES ESCALANTE DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA	C CUL JUR MEXICALI, BC	SECRETARIA F, PUESTO DE CONFIANZA

CLAVE: PO29E-2001	SUELDO BRUTO Y DEMÁS PRESTACIONES MENSUALES: Las que corresponden al puesto y rango conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario o de Administración que resulte aplicable, monto que podrá modificarse al tenor de lo previsto en esas disposiciones (actualmente $19,861.50)
Duración de la Jornada: **DIURNA** En el horario fijado en el Acuerdo correspondiente, considerando que la jornada máxima semanal es de 40 horas	SERVICIOS QUE DEBEN PRESTARSE Y LUGAR PARA ELLO: Los señalados en el respectivo catálogo de puestos, así como en el documento relativo a las funciones de la plaza correspondiente que obra en el expediente de ésta, los que se desarrollan en Mexicali, Baja California Norte

DATOS GENERALES			
Edad:	44 años	Nacionalidad:	Mexicana
Sexo:	Femenino	R.F.C.:	LOLV730203TE0
Edo. Civil:	Soltera	C.U.R.P.:	LOLV730203MDFPNN07
Domicilio:	Calle:	Manuel González Núm. 3	
	Colonia:	Presidentes	
	Deleg.:	Álvaro Obregón	
	C.P.:	01290	
	Tel.:	54232162	

LA SERVIDORA PÚBLICA

C. VIANEY LÓPEZ LANDA

81. Asimismo, ofreció como prueba la cédula de funciones de la plaza que ocupó la trabajadora, de la que se desprenden las siguientes: "1. ***Apoyo a las áreas de archivo, biblioteca, compilación de leyes y módulo de transparencia; 2. Brindar atención y servicio al público usuario y visitante de la Casa de la Cultura Jurídica."***

82. En esa virtud, de la valoración de los elementos que obran en autos se advierte que, si bien es cierto se ofreció como prueba el nombramiento a nombre de Vianey López Landa, en el cargo de "secretaria, rango E de confianza", lo cierto es que lo indicado en el referido documento no desvirtúa la pretensión principal de la actora en cuanto que desarrollaba funciones de base, ya que ni del citado nombramiento ni de la cédula de funciones antes descritas, se desprende que las actividades que desarrolló la trabajadora actora correspondan a las previstas en el artículo 180(28) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

83. En efecto, el referido numeral señala que son funciones de confianza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte las que corresponden desarrollar a los servidores públicos, secretario general de acuerdos, subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior.

84. Además, indica que son funciones de esa naturaleza las que realizan los trabajadores que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

85. Por tanto, no existe elemento alguno para sostener que las funciones consistentes en brindar apoyo al archivo, biblioteca, y módulo de transparencia, así como atender al público usuario de la "Casa de la Cultura Jurídica," sean funciones propias de un trabajador de confianza, máxime que éstas constan en la documental ofrecida por la parte demandada, de donde se sigue que la referida documental pública, atendiendo al principio de adquisición procesal,(29) incluso acredita que la actora realizó funciones propias de una plaza de base.

86. Entonces, al quedar demostrado, por una parte, que **Vianey López Landa (3/2020-C)** fue trabajadora de base y, por otra, dado que no fue un hecho controvertido, la supresión de la plaza que ocupó, se impone concluir que le asisten los derechos propios de una trabajadora de base, entre otros, la estabilidad en el empleo y, por ende, en los casos de supresión de su plaza tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.(30) Lo anterior en atención al criterio jurisprudencial contenido en la tesis 2a./J. 241/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es del tenor siguiente: ***SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA).***(31)

87. Una vez concluido lo anterior, debe recordarse que la actora hizo valer dos indemnizaciones, la constitucional y la legal consistente en veinte días por año laborado.

88. Estudio sobre la indemnización constitucional. En cuanto a la indemnización constitucional que reclama la actora, en principio debe concluirse que le asiste el derecho a recibir la indemnización

constitucional correspondiente ante la supresión de su plaza; sin embargo, resulta necesario determinar el monto al que ésta asciende. Al respecto destaca que el artículo 123, apartado B, fracción XI, establece:

"...Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley..."

89. Asimismo, el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala:

"artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

90. Como se desprende de los preceptos antes transcritos, ni en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establece el monto de la indemnización a que tiene derecho un trabajador de base cuya plaza es suprimida. En ese contexto, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado(32) debe estimarse que la ausencia de regulación sobre dicho monto, constituye un vacío legislativo, por ende, debe colmarse aplicando por analogía lo previsto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123(33) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que el monto de la indemnización que debe pagarse a un trabajador de base al servicio del Estado en caso de la supresión de su plaza es el equivalente al importe de tres meses de salario.(34)

91. **Estudio del pago de la indemnización legal consistente en veinte días por cada año de servicios laborado.** En su demanda la actora reclamó: ***"El importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, en términos del artículo 50***(35) ***de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional."*** Ante ello, debe precisarse que no le asiste la razón a la actora porque la prestación consistente en el pago de veinte días por cada año de servicios prestados, previsto en los citados preceptos legales, además de que no se encuentra regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no constituye una indemnización derivada de la terminación sin justificación de una relación laboral individual, sino que constituye la indemnización que legalmente opera cuando el patrón ejerce su derecho a la insumisión al arbitraje o al no acatamiento del laudo,(36) por lo que debe declararse infundado el reclamo al pago de esa indemnización.

92. Determinación del sueldo base para el pago de la indemnización constitucional. Una vez establecido que Vianey **López Landa (3/2020-C) tiene derecho al pago de una** indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, debe definirse cuál es el sueldo base para su cómputo.

Al respecto, la actora adujo que el salario base de la condena debe ser conforme al salario integrado que percibía, para lo cual señaló:

"...Por lo anterior solicito que los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad de $*******, mismo que me permito desglosar:***

Concepto	*Percepciones*	*Importe*	*Importe Diario*
01	*Sueldo*	*$********** (quincenal)*	*$***********
02	*Horas extras*	*$********** (semanal)*	*$***********
		Total:	*$***********

93. Por su parte, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos adujo que la actora percibió un salario quincenal de ***$**********,*** al señalar:

"...Respecto a las afirmaciones vertidas en el inciso B), es cierto únicamente por cuanto hace al último salario asignado a la actora como sueldo tabular bruto, que ampara la segunda quincena del mes de enero de 2020, por la cantidad de $*******, como se acredita del recibo de pago de nómina correspondiente de esa fecha..."***

94. Ahora bien, los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso"

95. Como se desprende de los preceptos antes citados, las indemnizaciones deben ser cubiertas con base en el salario integrado, ***correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización***, y deberá incluir los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

96. Ante ello, se concluye que la base salarial que debe servir para el cómputo de la condena respectiva es el salario integrado que percibió **Vianey López Landa (3/2020-C)** al momento de haber concluido su relación laboral con motivo de la supresión de la plaza que ocupaba, lo que deberá tomar en cuenta la Dirección General de Recursos Humanos al ejecutar esta sentencia.

97. Salarios caídos. La actora demandó: ***"El pago de los salarios e intereses."*** Al resultar fundada la pretensión de la actora consistente en el pago de la **indemnización constitucional, por tener derecho a la estabilidad en el empleo por haber sido una trabajadora al servicio del Estado que desarrolló funciones de base, a** continuación, se estudia lo relativo al pago de los salarios vencidos.

98. En primer lugar destaca que la trabajadora actora demandó:

"...***El pago de los salarios e intereses los términos previstos en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional."***

99. Por su parte, los titulares demandados al contestar la demanda en relación con el pago de salarios caídos se limitaron a sostener su improcedencia en virtud de que la acción principal también lo sería.

100. Ante ello, importa destacar que en términos de lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 43(37) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando la separación del cargo de un trabajador de base se haya estimada injustificada con motivo de la supresión de la plaza que ocupaba, si se opta por la indemnización respectiva, debe estimarse que, con independencia de su causa -separación injustificada o supresión de plaza-, aquéllos tendrán derecho incluso a que se les pague en una sola exhibición "los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios."

101. En efecto, aun cuando el texto de las fracciones antes referidas genera incertidumbre en cuanto a los derechos que asisten a la trabajadora de base que obtiene una resolución favorable en la que se condena al pago de la indemnización derivada de la supresión de su plaza, debe estimarse que, atendiendo al principio de igualdad, si aquélla opta por la indemnización respectiva en lugar del otorgamiento de una plaza equivalente en categoría y sueldo, esta indemnización debe incluir los salarios caídos y las demás prestaciones que dejó de percibir, en tanto se determine su derecho a esa indemnización.

102. Entonces, al tener derecho la actora **Vianey López Landa (3/2020-C)** al pago de la indemnización por la supresión de su plaza de base, debe estimarse que también tiene derecho al pago de salarios vencidos, computados desde la fecha en la que surtió efectos la supresión de su plaza hasta la fecha en la que quede firme la resolución que reconoce el pago a esa indemnización.

103. En ese orden de ideas, se condena al pago de salarios vencidos desde la fecha de supresión de su plaza, primero *de febrero de dos mil veinte,* hasta la fecha en que se emite este fallo que reconoce su derecho a la indemnización, tomando en cuenta que esta resolución causa ejecutoria por ministerio de ley al ser emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

104. Cálculo de los salarios caídos. Para determinar qué salario sirve de base para el pago de los salarios caídos, debe considerarse, en primer lugar, que la actora optó por la indemnización, por lo que no fue su voluntad continuar con el vínculo laboral respectivo, de ahí que el referido salario para el cómputo respectivo debe ser el que percibió la trabajadora a la fecha del día de su separación, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(38)

105. Por otra parte, en relación con el monto de la indemnización a cubrir a la referida trabajadora, importa destacar que el titular de la Dirección General de Recursos Humanos señaló al contestar la demanda, que se le otorgó a la actora **Vianey López Landa (3/2020-C)** un apoyo económico, consistente en tres meses de sueldo tabular mensual bruto al decir:

*"...**No obstante lo anterior, como ya se dijo, en el oficio OM/DGRH/036/2020, a través del cual se hizo del conocimiento a la accionante la supresión de su plaza, también se le informó que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, sin embargo, se autorizó otorgarle por única vez, el pago de una indemnización a través de un apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto, por lo que no le asiste la razón a la parte actora para reclamar dichas prestaciones, tal y como se acredita con el recibo de pago correspondiente denominado "APOYO ECONÓMICO 2020."***

Se anexa a la presente contestación como medio de prueba de lo anterior, el recibo denominado "APOYO ECONÓMICO 2020", a favor de Vianey López Landa..."

106. Cabe señalar que el referido pago está acreditado en autos con el recibo de pago a nombre de la actora, ofrecido por la patronal equiparada, del que se aprecia que **Vianey López Landa (3/2020-C),** recibió la cantidad de $ ************,** por concepto de "apoyo económico", en fecha doce de febrero de dos mil veinte. El recibo respectivo indica:

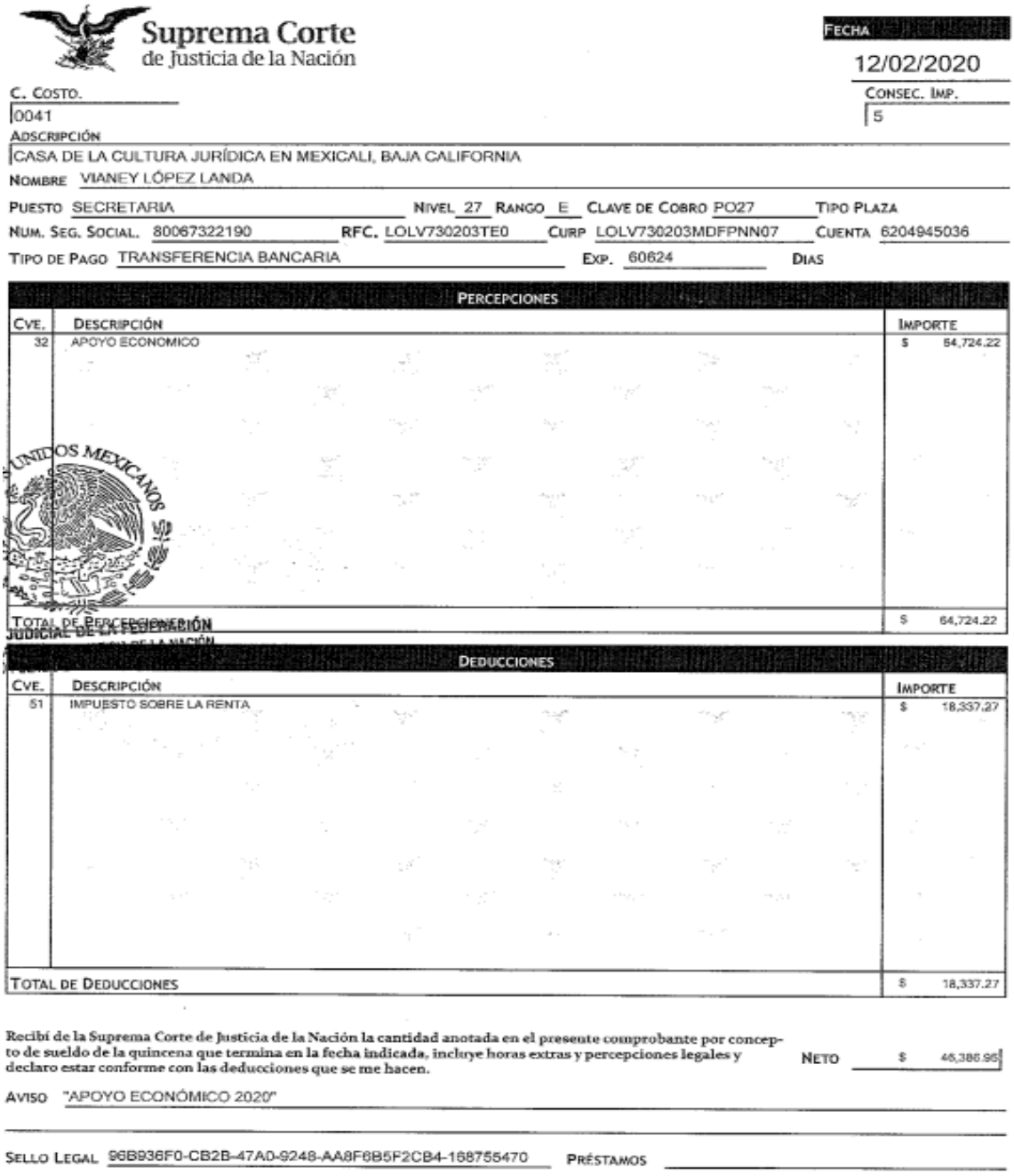

Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA 12/02/2020

C. COSTO. 0041 — CONSEC. IMP. 5

ADSCRIPCIÓN CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

NOMBRE VIANEY LÓPEZ LANDA

PUESTO SECRETARIA — NIVEL 27 — RANGO E — CLAVE DE COBRO PO27 — TIPO PLAZA

NUM. SEG. SOCIAL. 80067322190 — RFC. LOLV730203TE0 — CURP LOLV730203MDFPNN07 — CUENTA 6204945036

TIPO DE PAGO TRANSFERENCIA BANCARIA — EXP. 60624 — DIAS

PERCEPCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
32	APOYO ECONOMICO	$ 64,724.22
	TOTAL DE PERCEPCIONES	$ 64,724.22

DEDUCCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
51	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	$ 18,337.27
	TOTAL DE DEDUCCIONES	$ 18,337.27

Recibí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad anotada en el presente comprobante por concepto de sueldo de la quincena que termina en la fecha indicada, incluye horas extras y percepciones legales y declaro estar conforme con las deducciones que se me hacen. NETO $ 46,386.95

AVISO "APOYO ECONÓMICO 2020"

SELLO LEGAL 96B936F0-CB2B-47A0-9248-AA8F6B5F2CB4-168755470 PRÉSTAMOS

107. Por lo anterior, al momento de computarse la condena referida, debe descontarse la cantidad entregada a la actora que ascendió a $**********.(39)

108. Ante tales condenas pecuniarias, en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para su debido cumplimiento, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá elaborar una propuesta de pago correspondiente a la plaza que ocupó **Vianey López Landa (3/2020-C)** en la que se cuantifiquen las prestaciones a cuyo pago se condenó a la parte demandada, la que debe remitirse a la Comisión de

Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que se le notifique esta resolución, con el objeto de que ésta dé vista a la actora para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, con base en lo anterior, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia determine lo conducente.

109. Cabe señalar que, en cuanto al trámite de ejecución, similar criterio se sostuvo al resolver los conflictos del trabajo **1/2020-C**(40) **y 3/2021-C**(41) en sesiones del veintidós de agosto de dos mil veintidós y el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se ordenó, en el primer asunto, al titular de la entonces Dirección General de Desarrollo Humano y, en el segundo, a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, elaborar en su caso una propuesta de pago de las prestaciones accesorias base de la condena**,** con el objeto de que ésta dé vista a la actora para que, en el plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, con base en lo anterior, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia determine lo conducente.

VI. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES CONSISTENTES EN PRIMA DOMINICAL, DÍAS DE DESCANSO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO

110. Estudio de las pretensiones consistentes en prima dominical, días de descanso, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C)

111. El pago de la prima dominical que reclaman los actores resulta infundado por los motivos siguientes.

112. Importa destacar que sólo si un trabajador labora en domingo, pero descansa cualquier día de la semana, tiene derecho a recibir la prima respectiva, en cambio, si debiendo descansar el domingo lo trabaja, en vez de prima deberá pagársele el domingo (como día de descanso) y, además el salario al doble.(42)

113. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de la prima dominical, ello implica que laboró los domingos ordinariamente, descansando otro día, por lo que en este supuesto le corresponde la carga de la prueba de que trabajó precisamente los domingos, por excepción de la regla contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y conforme a la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(43)

114. Esto es así, en virtud de que el citado artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, indica que: "***En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre, XI. Pago de las primas dominicales",*** lo que presupone, respecto al pago de prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador de que prestó sus servicios al patrón los domingos, y si demuestra esta situación, queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

115. Es el caso, que en las demandas respectivas de Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) demandaron el pago de la prima dominical en los siguientes términos:

"...PRIMA DOMINICAL. - Consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, usada supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL..."

116. Al respecto, los titulares demandados negaron el derecho a los actores del pago de la prima dominical, aduciendo que ninguno de ellos había laborado los domingos y ofrecieron como prueba, copias **certificadas** de las impresiones de los reportes de asistencia de las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C), que tienen pleno valor probatorio en términos de la tesis 2a./J. 16/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(44) correspondientes a los siguientes periodos:

3/2020-C Vianey López Landa.	Periodo del dos de enero al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Periodo correspondiente de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de $**********, mediante transferencia bancaria tal y como consta en el recibo de "*FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020*",
4/2020-C Ernesto López Soto.	Periodo del dos de enero al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
6/2020-C Ramón Eloy Mateos Gallegos.	Periodo del dos de enero al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
7/2020-C Marcos Medrano Pérez.	Periodo del dos de enero al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Periodo correspondiente de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de $**********, mediante transferencia bancaria, tal y como consta en el recibo de *"FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020"*

9/2020-C Ana Lilia Villanueva León.	Periodo del dos de enero al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

117. Del análisis de las copias certificadas de las listas de asistencia ofrecidas como pruebas por la parte demandada, que obran en los anexos de cada uno de los expedientes, las cuales se tuvieron a la vista al momento de resolver los asuntos de Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C), **no se advierte que dichos trabajadores hayan laborado los domingos de cada semana por el periodo reclamado.**

118. Asimismo, los actores no acreditan que hayan laborado, como lo afirman, los domingos, pues no ofrecieron prueba alguna tendiente a desvirtuar lo inserto en las listas de asistencia que ofreció la parte demandada en copias certificadas.

119. Por tanto, al no haber ninguna prueba de que los actores Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) trabajaron los domingos de cada semana, es por lo que tal reclamo resulta **infundado.**

120. Similar criterio se sostuvo al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto del Trabajo 5/2020-C,(45) en sesión del **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, en el cual se determinó que del análisis de las copias certificadas de las listas de asistencia ofrecidas como pruebas por la parte demandada, no se advierte que haya laborado los domingos de cada semana por el periodo reclamado.

121. El pago de días de descanso obligatorio, que se reclaman en las demandas promovidas por Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) que aducen laboraron durante el último año, los cuales resultan igualmente **infundados.**

122. En efecto, las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) demandaron el pago de los días de descanso en los siguientes términos:

"...DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que laboré en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo: el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o, de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial...."

123. Por su parte, la parte demandada negó tal derecho y precisó lo siguiente:

"...8) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada 'DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que laboré en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL; 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo; el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial.

Es improcedente el pago que se reclama en este numeral, porque como podrá advertir esta H. Comisión, en los registros de asistencia obtenidos del sistema biométrico que se lleva en la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, a la que se encontraba adscrito el demandandate, fueron señalados los días inhábiles y no se asienta ningún registro de que la parte actora hubiera asistido, por lo que, suponiendo sin conceder, que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a ésta probar tal afirmación.

Contrario a lo señalado por el actor, respecto a haber trabajado en días no laborables; como se menciona en la contestación al hecho 2, de las listas de asistencia denominadas "Control de Asistencia del Personal" de los servidores públicos que se llevaban en la Casa de la Cultura Jurídica de Mexicali, Baja California, no se tiene registro de que la parte actora hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquéllos fueron marcados en las listas de asistencia como "INHÁBIL", por ello la carga de la prueba de acreditar que los laboró le corresponde precisamente a dicho accionante, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó, que tratándose de los días de descanso obligatorios, precisamente, le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento..."

124. Cabe señalar, que no corresponde al patrón equiparado justificar que sus empleados no laboraron los días de descanso, pues dicha carga le atañe a la parte trabajadora, pues es quien debe justificar que laboró en éstos para tener derecho al pago respectivo, pues estimar lo contrario equivaldría a imponer al demandado la obligación de probar un hecho negativo.(46)

125. Ante ello, se advierte que las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) tampoco ofrecieron prueba alguna tendiente a demostrar que laboraron los días de descanso obligatorio y, por el contrario, la patronal equiparada ofreció como prueba las listas de asistencia de cada trabajador, visibles en los anexos de pruebas de cada expediente,(47) los cuales se tuvieron a la vista al momento de resolver el presente asunto y de los que no se advierte que los actores hayan laborado los días de descanso, por lo que tal reclamo resulta **infundado.**

126. Similar criterio sostuvo este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto del Trabajo **5/2020-C**,(48) en sesión del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el cual se determinó que el actor no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que laboró los días de descanso obligatorio y, por el contrario, la patronal sí ofreció pruebas de las que no se advirtió que el trabajador hubiera laborado los días de descanso obligatorio.

127. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Resultan **infundados** tales reclamos. Las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C) y Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) correspondientes al dos mil diecinueve y proporcional de dos mil veinte; en tanto que Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) demandaron el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al dos mil diecinueve.

128. Al respecto, los titulares demandados señalaron que en lo relativo a las vacaciones, son improcedentes porque los actores disfrutaron de las mismas y por lo que hace al pago de **prima vacacional y aguinaldo,** que dichas prestaciones les fueron cubiertas y, para acreditarlo, ofrecieron como prueba los recibos de los pagos respectivos,(49) mismos que a continuación se reproducen:

	Concepto	Monto	
3/2020-C	Prima vacacional	$ **********	Día
Vianey López Landa	Aguinaldo	$**********	28/02/2020
	Vacaciones	$**********	

El recibo correspondiente indica:

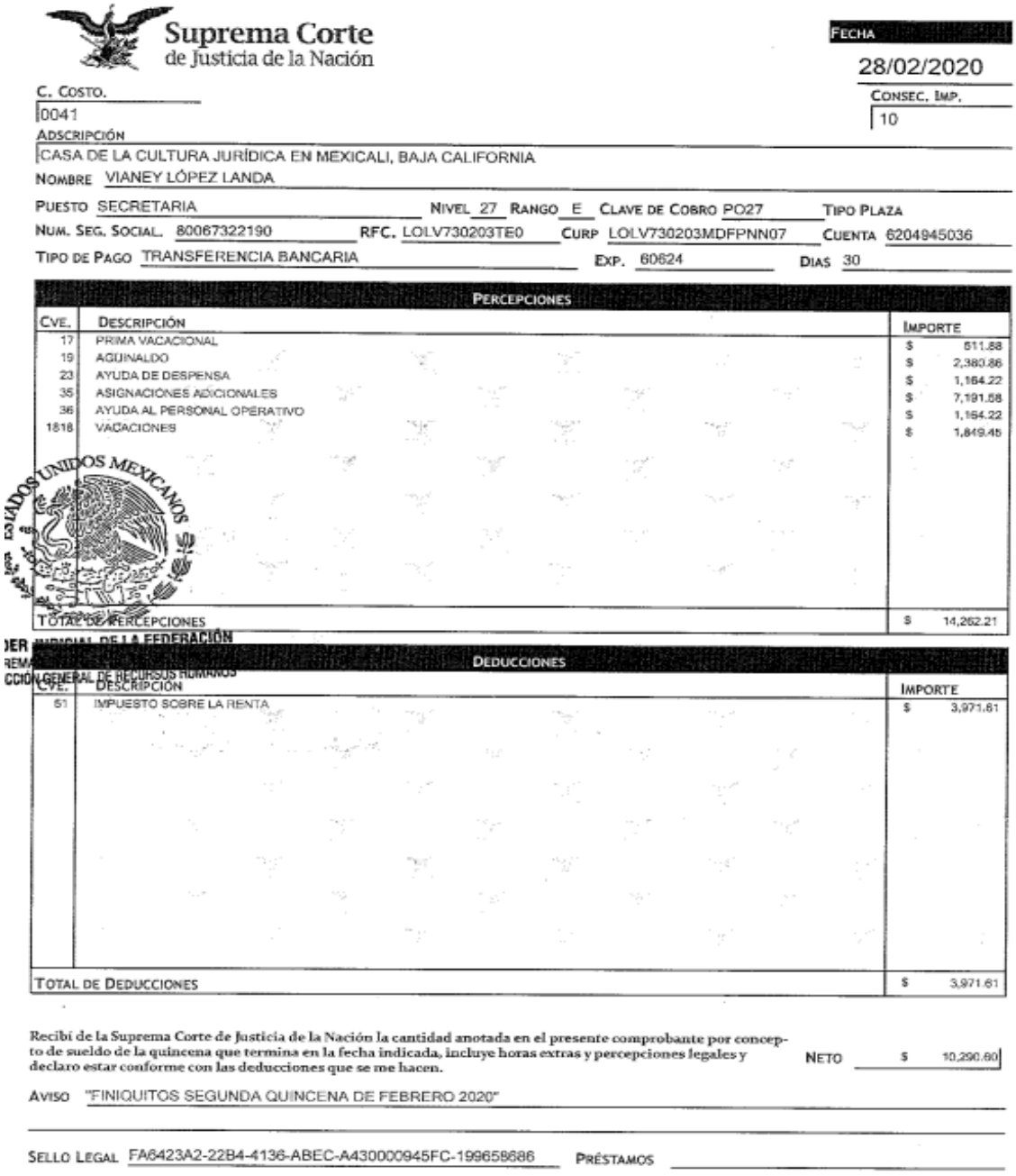

Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA 28/02/2020

C. COSTO. 0041

CONSEC. IMP. 10

ADSCRIPCIÓN CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

NOMBRE VIANEY LÓPEZ LANDA

PUESTO SECRETARIA NIVEL 27 RANGO E CLAVE DE COBRO PO27 TIPO PLAZA

NUM. SEG. SOCIAL. 80067322190 RFC. LOLV730203TE0 CURP LOLV730203MDFPNN07 CUENTA 6204945036

TIPO DE PAGO TRANSFERENCIA BANCARIA EXP. 60624 DIAS 30

PERCEPCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
17	PRIMA VACACIONAL	$ 511.88
19	AGUINALDO	$ 2,380.86
23	AYUDA DE DESPENSA	$ 1,164.22
35	ASIGNACIONES ADICIONALES	$ 7,191.58
36	AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO	$ 1,164.22
1818	VACACIONES	$ 1,849.45
	TOTAL DE PERCEPCIONES	$ 14,262.21

DEDUCCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
51	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	$ 3,971.61
	TOTAL DE DEDUCCIONES	$ 3,971.61

Recibí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad anotada en el presente comprobante por concepto de sueldo de la quincena que termina en la fecha indicada, incluye horas extras y percepciones legales y declaro estar conforme con las deducciones que se me hacen. NETO $ 10,290.60

AVISO "FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020"

SELLO LEGAL FA6423A2-22B4-4136-ABEC-A430000945FC-199658686 PRÉSTAMOS

Respecto al periodo correspondiente de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de $**********, mediante transferencia bancaria tal y como consta en el recibo de "*FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020*".

4/2020-C **Ernesto López Soto**	Concepto Prima vacacional	Monto ***$*********	Día 13/09/2019

	Aguinaldo Vacaciones	$ ******* $********	

El recibo correspondiente indica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA 13/09/2019

C. COSTO. 0041

CONSEC. IMP. 14

ADSCRIPCIÓN CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

NOMBRE ERNESTO LÓPEZ SOTO

PUESTO PROFESIONAL OPERATIVO NIVEL 25 RANGO C CLAVE DE COBRO PO25 TIPO PLAZA

NUM. SEG. SOCIAL. 80037135110 RFC. LOSE711218GL5 CURP LOSE711218HSLPTR07 CUENTA 6171642409

TIPO DE PAGO TRANSFERENCIA BANCARIA EXP. 60184 DIAS 225

PERCEPCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
17	PRIMA VACACIONAL	$ 1,303.51
19	AGUINALDO	$ 38,610.90
23	AYUDA DE DESPENSA	$ 8,446.42
35	ASIGNACIONES ADICIONALES	$ 4,908.28
36	AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO	$ 8,482.14
1818	VACACIONES	$ 4,410.04
	TOTAL DE PERCEPCIONES	$ 64,161.29

DEDUCCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
		$ 18,360.04
	TOTAL DE DEDUCCIONES	$ 18,360.04

Recibí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad anotada en el presente comprobante por concepto de sueldo de la quincena que termina en la fecha indicada, incluye horas extras y percepciones legales y declaro estar conforme con las deducciones que se me hacen. NETO $ 45,801.25

AVISO "FINIQUITOS PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019"

SELLO LEGAL 8548ACB4-5066-4142-8C37-DF99D15EF31F-198969918 PRÉSTAMOS

6/2020-C **Ramón Eloy Mateos Gallegos**	Concepto Prima vacacional Aguinaldo Vacaciones	Monto $ ********** $ ********** $ **********	Día 13/09/2019

El recibo correspondiente indica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA 13/09/2019

C. COSTO. 0041

CONSEC. IMP. 18

ADSCRIPCIÓN CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

NOMBRE RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS

PUESTO TÉCNICO OPERATIVO NIVEL 29 RANGO E CLAVE DE COBRO PO29 TIPO PLAZA

NUM. SEG. SOCIAL. 80088025319 RFC. MAGR801117433 CURP MAGR801117HBCTLM05 CUENTA 6257639445

TIPO DE PAGO TRANSFERENCIA BANCARIA EXP. 60924 DIAS 225

PERCEPCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
17	PRIMA VACACIONAL	$ 712.78
19	AGUINALDO	$ 19,087.34
23	AYUDA DE DESPENSA	$ 7,663.84
35	ASIGNACIONES ADICIONALES	$ 2,854.69
36	AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO	$ 7,763.47
1818	VACACIONES	$ 2,575.20
	TOTAL DE PERCEPCIONES	$ 40,657.12

DEDUCCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
	[illegible]	$ 9,807.57
	TOTAL DE DEDUCCIONES	$ 9,807.57

Recibí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad anotada en el presente comprobante por concepto de sueldo de la quincena que termina en la fecha indicada, incluye horas extras y percepciones legales y declaro estar conforme con las deducciones que se me hacen. NETO $ 30,849.55

AVISO "FINIQUITOS PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019"

FOLIO LEGAL B8646849-FA13-451E-B05B-1DD7093BF245-198897214 PRÉSTAMOS

	Concepto	Monto	
7/2020-C	Prima vacacional	$ *********	Día
Marcos Medrano Pérez	Aguinaldo	$ *********	28/02/2020
	Vacaciones	$ *********	

El recibo correspondiente indica:

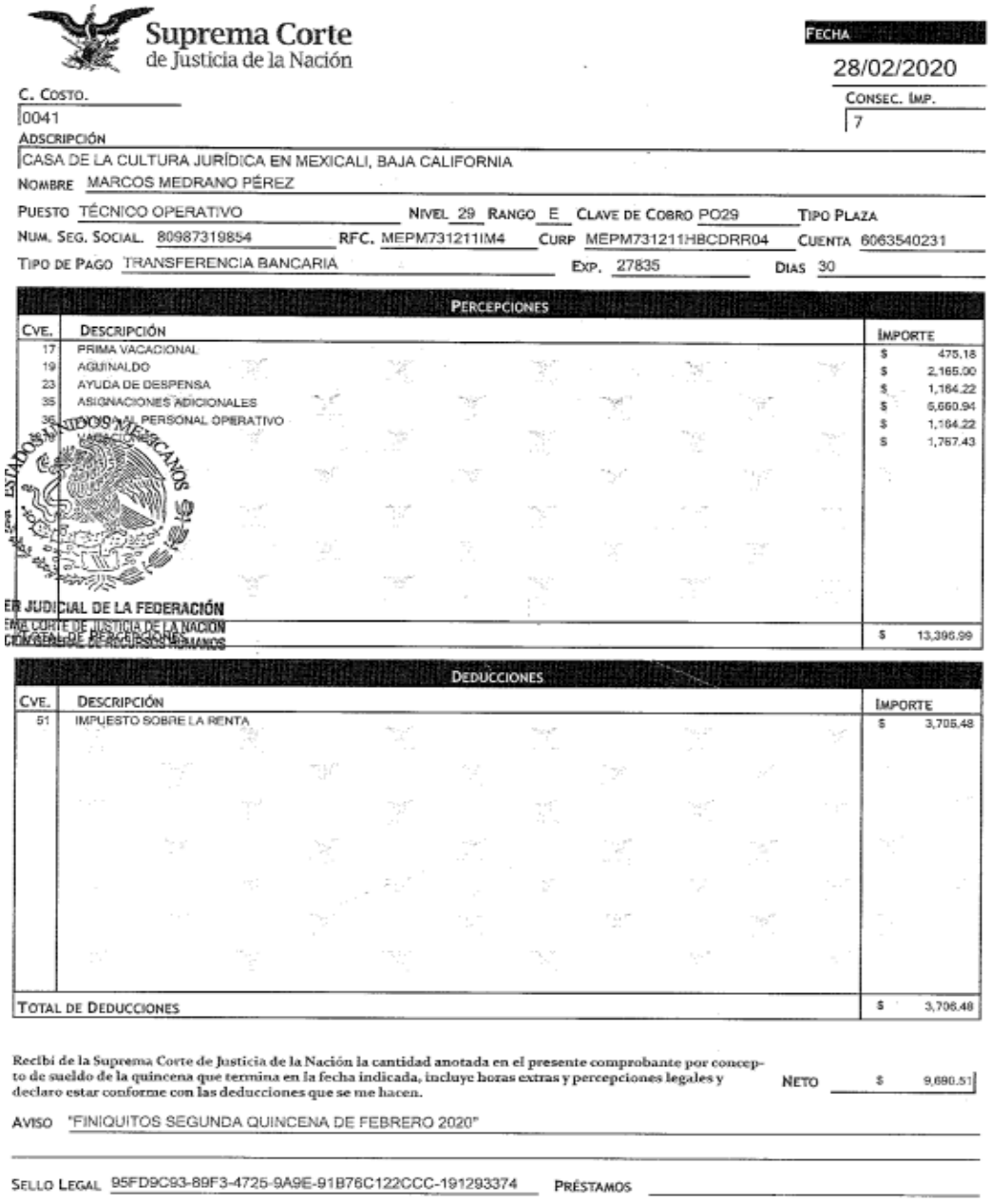

Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA 28/02/2020

C. COSTO. 0041

CONSEC. IMP. 7

ADSCRIPCIÓN CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

NOMBRE MARCOS MEDRANO PÉREZ

PUESTO TÉCNICO OPERATIVO NIVEL 29 RANGO E CLAVE DE COBRO PO29 TIPO PLAZA

NUM. SEG. SOCIAL. 80987319854 RFC. MEPM731211IM4 CURP MEPM731211HBCDRR04 CUENTA 6063540231

TIPO DE PAGO TRANSFERENCIA BANCARIA EXP. 27835 DIAS 30

PERCEPCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
17	PRIMA VACACIONAL	$ 475.18
19	AGUINALDO	$ 2,165.00
23	AYUDA DE DESPENSA	$ 1,164.22
35	ASIGNACIONES ADICIONALES	$ 5,660.94
36	[illegible] AL PERSONAL OPERATIVO	$ 1,164.22
		$ 1,767.43
		$ 13,396.99

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DEDUCCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
51	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	$ 3,705.48
	TOTAL DE DEDUCCIONES	$ 3,705.48

Recibí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad anotada en el presente comprobante por concepto de sueldo de la quincena que termina en la fecha indicada, incluye horas extras y percepciones legales y declaro estar conforme con las deducciones que se me hacen. NETO $ 9,690.51

AVISO "FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020"

SELLO LEGAL 95FD9C93-89F3-4725-9A9E-91B76C122CCC-191293374 PRÉSTAMOS

Respecto del periodo correspondiente de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de $**********, mediante transferencia bancaria, tal y como consta en el recibo de *"FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020."*

	Concepto	Monto	
9/2020-C	Prima vacacional	$ **********	Día 13/09/2019
Ana Lilia Villanueva León	Aguinaldo	$ **********	
	Vacaciones	$ **********	

El recibo correspondiente indica:

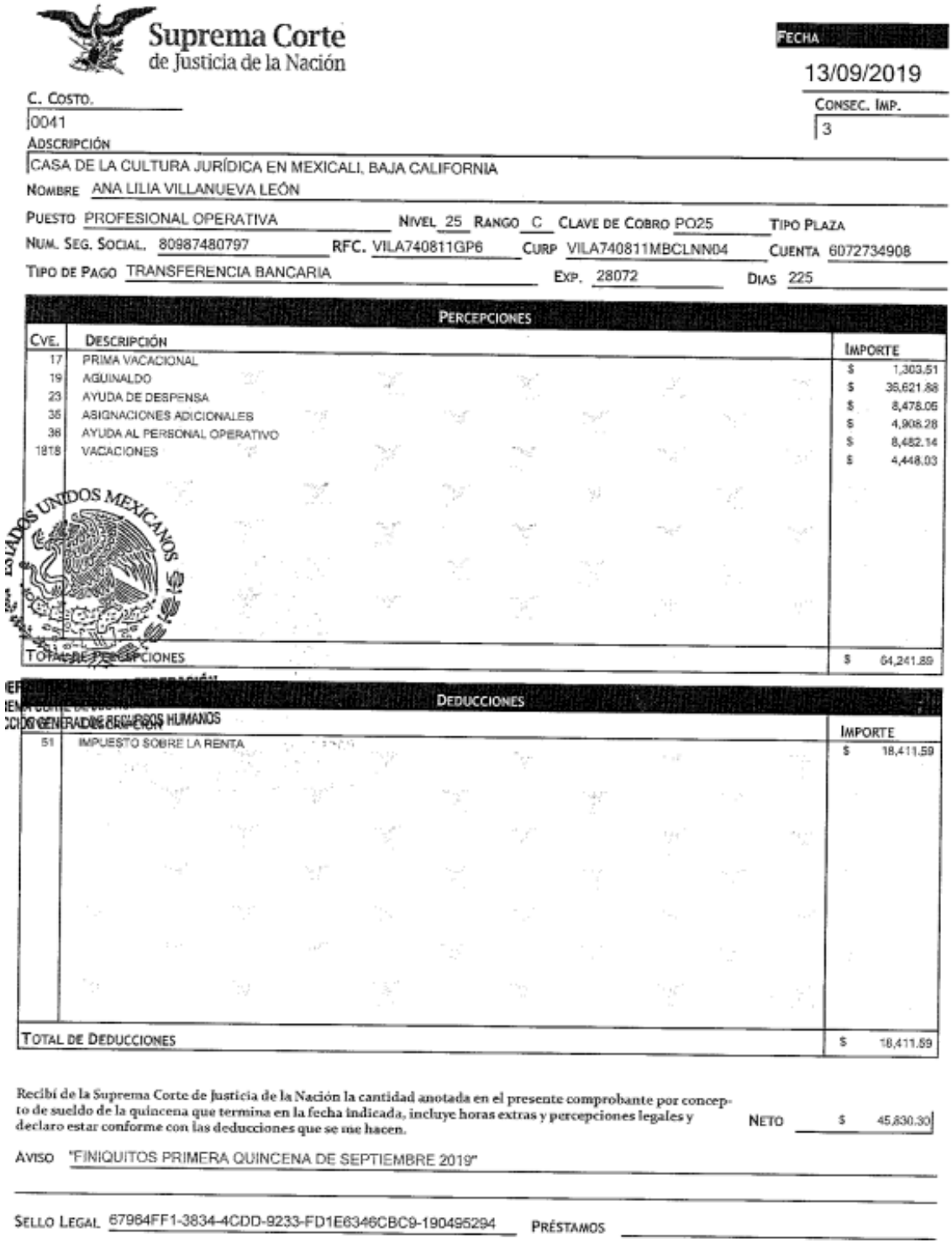

Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA 13/09/2019

C. COSTO. 0041

CONSEC. IMP. 3

ADSCRIPCIÓN CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

NOMBRE ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN

PUESTO PROFESIONAL OPERATIVA NIVEL 25 RANGO C CLAVE DE COBRO PO25 TIPO PLAZA

NUM. SEG. SOCIAL. 80987480797 RFC. VILA740811GP6 CURP VILA740811MBCLNN04 CUENTA 6072734908

TIPO DE PAGO TRANSFERENCIA BANCARIA EXP. 28072 DIAS 225

PERCEPCIONES

CVE.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
17	PRIMA VACACIONAL	$ 1,303.51
19	AGUINALDO	$ 35,621.88
23	AYUDA DE DESPENSA	$ 8,478.06
35	ASIGNACIONES ADICIONALES	$ 4,908.28
38	AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO	$ 8,482.14
1818	VACACIONES	$ 4,448.03
	TOTAL DE PERCEPCIONES	$ 64,241.89

DEDUCCIONES

		IMPORTE
51	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	$ 18,411.59
	TOTAL DE DEDUCCIONES	$ 18,411.59

Recibí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad anotada en el presente comprobante por concepto de sueldo de la quincena que termina en la fecha indicada, incluye horas extras y percepciones legales y declaro estar conforme con las deducciones que se me hacen. NETO $ 45,830.30

AVISO "FINIQUITOS PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019"

SELLO LEGAL 67964FF1-3834-4CDD-9233-FD1E6346CBC9-190495294 PRÉSTAMOS

129. Como se advierte de lo anterior, los pagos de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, correspondientes a los periodos reclamados respectivamente por las personas actoras, fueron cubiertos por la patronal equiparada, de ahí que resulten **infundadas** dichas pretensiones, por haber sido cubiertas

en tiempo, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de éstas respecto de todas las personas actoras correspondientes al periodo reclamado.

VII. ESTUDIO DEL PAGO DE HORAS EXTRAS RECLAMADAS POR LAS PERSONAS ACTORAS

130. Resultan **infundadas** dichas pretensiones. Las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) coincidieron en señalar en sus demandas que tuvieron las siguientes jornadas laborales:

3/2020-C Vianey López Landa 4/2020-C Ernesto López Soto 7/2020-C Marcos Medrano Pérez 9/2020-C Ana Lilia Villanueva León
"*...**7. EL PAGO DE HORAS EXTRAS. - Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 15:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 horas para terminar a las 22:00 horas...**"*

Por otro lado, el actor del asunto Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C), adujo lo siguiente:

6/2020-C Ramón Eloy Mateos Gallegos
"*...**7. EL PAGO DE HORAS EXTRAS. - Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 14:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 horas para terminar a las 22:00 horas...**"*

131. Por su parte, los titulares demandados en la parte que interesa coinciden en señalar lo siguiente:

"...El correlativo que se contesta se NIEGA, ya que no laboró horas extras conforme a las listas o controles de asistencia de la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California.

Además de las normas ya indicadas (Circular 1/2010 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las Casas de la Cultura Jurídica; acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000 y, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), debe considerarse que la petición del pago de horas extras resulta improcedente conforme a lo ordenado en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichos Lineamientos que a la letra establecen: "QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas del Trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare la misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General del Personal para que proceda a su aplicación en nómina."

Esto es, para que dentro de este Alto Tribunal se genere el derecho al pago de horas extras, éstas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la parte actora..."

132. Como se advierte de lo antes transcrito, la parte demandada negó acción y derecho a las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) para reclamar el pago de horas extras, toda vez que, para poder realizar trabajo extraordinario, los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están condicionados a que el titular del área respectiva emita su autorización por escrito, conforme a lo estipulado en el punto **Quinto** de los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran publicados en la página oficial de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro "lineamientos administrativos", cuya liga es la siguiente: ***https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/marco-normativo/disposiciones-scjn/lineamientos.***(50)

133. En ese contexto normativo destaca que, el derecho a obtener el pago de tiempo extraordinario de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está condicionado a que, en principio, exista la autorización del titular del área respectiva para que se lleve a cabo el desempeño de labores fuera del horario ordinario; de ahí que, para determinar en un caso concreto si existe el referido derecho, resulta indispensable, en primer lugar, que el trabajador sustente su pretensión en la existencia de dicha autorización expresa o implícita y, en segundo lugar, que existan en autos los elementos de prueba que acrediten dicha autorización o que, incluso, permitan suponer que el trabajador respectivo fue requerido para laborar tiempo extraordinario sin cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

134. En ese tenor, debe destacarse que antes de pronunciarse sobre la carga de la prueba respecto del desempeño del referido tiempo extraordinario, resulta necesario precisar que el uso de las reglas relativas a dicha carga tiene lugar cuando existe una falta de prueba respecto de los hechos enunciados o afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cuya existencia es controvertida por éstas.

135. Por ello, el análisis sobre a qué parte le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar un determinado hecho que es sustento de su pretensión, se encuentra condicionado a que, previamente, el hecho respectivo sea materia de la litis, pues de no ser así, resultará ocioso pronunciarse sobre la parte a la que correspondía acreditar un hecho que no es materia de controversia.

136. Tratándose del tiempo extraordinario cuyo válido desempeño se encuentra sujeto normativamente a la obtención de una autorización por parte del servidor público competente del respectivo órgano del Estado, conviene recordar que conforme a lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(51) en la demanda respectiva debe indicarse una relación de los hechos así como el lugar en el que pueden obtenerse las pruebas que el trabajador no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto verificar los hechos en que funde su demanda.

137. Por tanto, si en la demanda correspondiente la parte trabajadora no refiere en momento alguno a la emisión de la autorización respectiva o incluso a su omisión, e incluso en la contestación que de ésta realice el respectivo patrón equiparado sostiene como defensa de su parte, la ausencia de dicha autorización y, posteriormente, en las siguientes etapas del juicio la parte trabajadora omite, incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, controvertir en forma alguna lo sostenido por su contraparte en cuanto a la inexistencia del referido requisito normativo para tener derecho al pago del respectivo tiempo extraordinario, se impondrá concluir que no constituye un hecho controvertido el relativo a la existencia de la autorización en comento, de allí que, en principio, resultará innecesario pronunciarse sobre a qué parte dentro del juicio le corresponde la carga de la prueba respecto de un hecho que no es materia de la litis.

138. Ante ello, en el presente juicio debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una vez que la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación de la Federación corrió traslado a las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) con las contestaciones de la demanda realizadas por los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron omisos en pronunciarse respecto de lo argumentado por la demandada en cuanto a la existencia de los ***Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación****,* dado que en la audiencia de ley del ocho de julio de dos mil veintiuno, se limitaron a objetar de manera genérica las pruebas ofrecidas por la patronal equiparada en cuanto a su alcance y valor probatorio.

139. Importa destacar que las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) en sus demandas en el sentido de que laboraron tiempo extraordinario se limitaron a señalar de manera similar que "***...toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 15:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 horas***

para terminar a las 22:00 horas....", en tanto que Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C) indicó "***ya que todos los días de lunes a viernes laboré 3 HORAS EXTRAORDINARIAS DE LUNES A VIERNES SIENDO QUE INICIABA MIS LABORES DE 9:00 A 14:00 HORAS Y RETOMARLAS DE 16:00 A 19:00 HORAS, pero por la carga del Trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas, además de que en ocasiones debía presentarme a laborar fines de semana."***

140. De la lectura de dichos planteamientos se advierte que no son reveladores de que los trabajadores hubieren aducido a la existencia de alguna autorización para laborar tiempo extra.

141. Por tanto, debe estimarse que la omisión de las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) relativa a controvertir la ausencia de la existencia de la autorización expresa para laborar tiempo extraordinario, implica que el referido presupuesto del derecho cuyo reconocimiento exige, no constituye un hecho controvertido en el presente juicio, por lo que debe estimarse que, en vía de consecuencia, no se encuentran acreditados los elementos que pueden sustentar su acción de pago del Trabajo extraordinario, por lo que se impone absolver a la demandada.(52)

142. A esta conclusión se arriba en virtud de que las personas actoras no sostuvieron sus pretensiones consistentes en el pago de tiempo extraordinario en la existencia de la autorización expresa que normativamente es exigible ni, menos aún, controvirtieron lo aducido al respecto por la parte demandada.

143. En abono a lo anterior, debe estimarse que, al tratarse dicha autorización de un acto que sustenta el ejercicio del presupuesto asignado a este Alto Tribunal, la carga de la prueba sobre su existencia y, por ende, la justificación de la respectiva erogación de recursos públicos, no recae sobre el patrón equiparado, pues lo contrario implicaría que la justificación de dicha erogación, a pesar de encontrarse normativamente sujeta a una autorización por escrito, sin la existencia de ésta o sin el acreditamiento de la instrucción recibida verbalmente para laborar tiempo extraordinario, pudiera sustentarse única y exclusivamente en la ausencia de medios de prueba ofrecidos por las partes, siendo que al tratarse de un pago de recursos públicos su justificación debe, necesariamente, tener como base la conducta expresa o implícita de quien goza de atribuciones para autorizar el desempeño del Trabajo extraordinario.

144. En efecto, para que un trabajador de este Alto Tribunal pueda laborar tiempo extra, es necesario que el titular del área emita una autorización por escrito, en la que deberá precisar las causas que motivaron la jornada extraordinaria debiendo seguir el procedimiento administrativo previsto en los lineamientos antes referidos.

145. Por ende, en virtud de que tanto el nombramiento expedido a un servidor público como las condiciones que rigen el desarrollo de sus funciones se encuentran sometidas al marco jurídico que regula al respectivo órgano del Estado lo que implica, incluso, que el pago correspondiente al tiempo extraordinario que se labore por aquél impacte en el ejercicio del presupuesto asignado, debe tomarse en cuenta que dichas erogaciones se encuentran sujetas a diversos requisitos constitucionales, entre otros, los establecidos en los artículos 13, parte segunda, 16 párrafo primero, 127 y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, debe tratarse de pagos fijados en la normativa correspondiente, justificarse por lo establecido en ésta atendiendo al principio de legalidad,

no superar los límites fijados constitucionalmente y no afectar los principios de administración eficiente, eficaz, transparente y honradez tendientes a satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

146. En esa virtud, si bien los trabajadores de confianza al servicio del Estado tienen derecho al pago de tiempo extraordinario y la carga de la prueba sobre su desarrollo no recae en ellos, lo cierto es que, atendiendo a los principios constitucionales que rigen el gasto público, que sirve de sustento a su pago, si normativamente el desarrollo de dichas labores está sujeta a una autorización por escrito, ante la ausencia de ésta, en principio el pago correspondiente carecerá de justificación y, por ende, para acreditar la existencia de una orden verbal para llevar a cabo los trabajos respectivos, será indispensable que el trabajador aporte cualquier elemento del cual pueda desprenderse que, efectivamente, sí laboró el respectivo tiempo extraordinario, para lo cual podría aportar, por ejemplo, medios de prueba encaminados a demostrar que ante la ausencia de la autorización respectiva solicitó por escrito su expedición o, incluso, que materialmente si laboró en forma extraordinaria.

147. Dicho en otras palabras, tratándose del derecho al pago de tiempo extraordinario laborado por un trabajador al servicio del Estado, cuando el pago está condicionado a la obtención de la autorización correspondiente, la ausencia de ésta, por sí sola, no implica la pérdida del derecho respectivo, sino simplemente la presunción de la inexistencia de dicha autorización, la cual podrá desvirtuarse por el trabajador si acredita que solicitó por escrito su expedición o que, efectivamente, sí laboró tiempo extraordinario.

148. En ese orden de ideas, si bien la carga de la prueba sobre el desarrollo de labores en tiempo extraordinario no asiste inicialmente al trabajador al servicio del Estado, ello no obsta para reconocer que la carga de los presupuestos que condicionan su derecho a obtener el pago respectivo le puede asistir cuando así lo establece el ordenamiento jurídico,(53) o cuando normativamente el respectivo ejercicio del presupuesto sujeto a diversos principios constitucionales, exige el acreditamiento de una autorización previa; en la inteligencia de que el aspecto relativo a la carga de la prueba de dichos presupuestos acontece cuando existe una ausencia de medios de prueba sobre el desempeño de tales labores o sobre la emisión expresa o implícita de la autorización respectiva y no obsta para que el trabajador pueda acreditar mediante diversos elementos probatorios, aunque sea indiciariamente, haber laborado tiempo extraordinario y, por ende, el derecho que le asiste a su retribución.

149. En esos términos, de la valoración de las constancias de autos se advierte que las personas trabajadoras actoras no se pronunciaron sobre la inexistencia de la autorización para laborar tiempo extraordinario ni tampoco aportaron elementos de los cuales pudiera derivar que efectivamente desarrollaron trabajo extraordinario, lo que resulta relevante, pues como ya se precisó, para gozar del derecho a disfrutar de ese pago, es necesario acreditar la existencia de la autorización respectiva, o bien, el desempeño de las labores correspondientes.

150. En conclusión, del análisis de las pruebas que obran en los expedientes respectivos, se advierte que los trabajadores actores en ningún momento desvirtúan la excepción de la patronal equiparada en el sentido de que, para que dentro de este Alto Tribunal se puedan generar horas extras, debe obtenerse una autorización por escrito; además, del estudio **de los listados del control de asistencia** ofrecidos por la demandada, **no acreditan** que las personas actoras Vianey López Landa (3/2020-C); Ernesto López Soto (4/2020-C); Ramón Eloy Mateos Gallegos (6/2020-C); Marcos Medrano Pérez (7/2020-C) y Ana Lilia Villanueva León (9/2020-C) hubieran laborado tiempo extraordinario en los términos señalados en sus

demandas, por lo que no existen elementos para desvirtuar la inexistencia de la autorización de tiempo extraordinario que rige su desempeño. Ante ello, se impone absolver a la demandada del pago de horas extras.

151. Cabe señalar que similar criterio sostuvo este Pleno al resolver los conflictos del Trabajo **8/2019-C**,(54) **5/2020-C**(55) y **3/2022-C**(56) en sesiones del **veintidós de agosto de dos mil veintidós, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente,** en las que se determinó, por una parte, que si en la contestación a la demanda en relación con el pago de horas extras, el patrón equiparado sostiene como defensa la ausencia de la autorización normativamente exigida para laborar tiempo extra y, además, el trabajador omite controvertir en las siguientes etapas del juicio, inclusive en la audiencia de pruebas y alegatos, lo sostenido por su contraparte en cuanto a la inexistencia de la referida autorización que normativamente constituye un requisito para el desempeño de aquél, se impone concluir que no constituye un hecho controvertido el relativo a la existencia de esa autorización y, por otra parte, la carga de la prueba sobre la existencia de esa autorización, no sobre el desempeño del trabajo extraordinario, recae sobre quien afirma haber obtenido aquélla, dado que al tratarse de un pago de recursos públicos su justificación debe tener como base la autorización expresa o implícita de quien goza de atribuciones para autorizar el desempeño del trabajo extraordinario, por lo que la ausencia de aquél, por si sola, no implica la pérdida del derecho respectivo, sino simplemente la presunción de su inexistencia, la cual podría desvirtuarse por el trabajador si acredita que solicitó por escrito su expedición o que, efectivamente, sí laboró tiempo extraordinario.

VIII. ESTUDIO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS ACTORAS

152. Las prestaciones consistentes en el pago de prima de antigüedad, resultan **infundadas,** porque las personas actoras demandaron:

"El pago consistente en doce días por cada año laborado de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, siendo 12 días por el año laborado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional."

Por su parte, los titulares demandados negaron tal derecho en los siguientes términos:

"Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de prima por antigüedad. (...)

La PRIMA DE ANTIGÜEDAD no le corresponde, porque es una prestación exclusiva para trabajadores de base y la parte actora se desempeñaba como trabajadores de confianza, además de no estar prevista en la Ley Federal para los Trabajadores del Estado."

153. En efecto, lo infundado del reclamo estriba en que a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde el pago de dicha prestación, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no la contempla; en consecuencia, no existe fundamento legal para sostener que a los citados actores les corresponde su pago en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.(57)

154. Este criterio se sostuvo al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto del trabajo **3/2018-C** en sesión celebrada el **ocho de julio de dos mil diecinueve**(58) en el que se

determinó que a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde el pago de la prima de antigüedad.

IX. ESTUDIO DEL RECLAMO CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), ASÍ COMO EL PAGO DE LA AFORE DE LAS PERSONAS ACTORAS.

155. Al no haber prosperado la acción principal de las personas actoras en los asuntos 4/2020-C Ernesto López Soto; 6/2020-C Ramón Eloy Mateos Gallegos; 7/2020-C Marcos Medrano Pérez; 9/2020-C Ana Lilia Villanueva León y ser éstas accesorias de las principales resultan **infundados** los reclamos de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), así como **el pago de la AFORE** por todo el tiempo que dure el presente juicio.(59)

156. Por otra parte, respecto a la actora Vianey López Landa (3/2020-C), en relación con el pago de las aportaciones **al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, así como **el pago de la AFORE,** igualmente resultan infundadas sus pretensiones, porque la trabajadora actora optó por demandar el pago de la indemnización constitucional y no su reinstalación ante la separación del cargo con motivo de la supresión de su plaza de base, por lo que no fue su voluntad continuar con el vínculo laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no resulte aplicable el pago de las aportaciones de seguridad social, dado que éstas solo se generan durante el tiempo por el cual el servidor público haya tenido o tenga el carácter de trabajador con este Alto Tribunal, pues las aportaciones de seguridad social se generan con motivo de la prestación de las labores respectivas.

157. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone.

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los actores en los asuntos **4/2020-C ERNESTO LÓPEZ SOTO; 6/2020-C RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS; 7/2020-C MARCOS MEDRANO PÉREZ Y 9/2020-C ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN** no acreditaron sus acciones y la parte demandada, **TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** sí demostraron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Los TITULARES **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** acreditaron su excepción de prescripción de la acción principal (indemnización) respecto de los actores en los asuntos **4/2020-C ERNESTO LÓPEZ SOTO; 6/2020-C RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS; Y 9/2020-C ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN**

y respecto del actor en el asunto **7/2020-C MARCOS MEDRANO PÉREZ,** acreditaron que fue trabajador de confianza.

TERCERO. La actora en el asunto **3/2020-C VIANEY LÓPEZ LANDA** acreditó parcialmente sus acciones, por lo que se condena a los TITULARES **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** a pagarle su **indemnización constitucional** consistente en tres meses de salario con base al salario integrado; así como al pago de los **salarios caídos**, monto al cual debe descontarse el apoyo económico referido en los párrafos 106 y 107 de este fallo, en términos de lo precisado en el apartado V.2.2 de esta resolución.

CUARTO. Respecto de los actores en los asuntos **4/2020-C ERNESTO LÓPEZ SOTO; 6/2020-C RAMÓN ELOY MATEOS GALLEGOS; 7/2020-C MARCOS MEDRANO PÉREZ Y 9/2020-C ANA LILIA VILLANUEVA LEÓN,** se absuelve a la parte demandada, **TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** de los pagos de prima dominical, días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, aguinaldo, horas extras, salarios vencidos y pago de aportaciones de seguridad social en términos de lo precisado en el numeral VI, VII, VIII y IX de esta resolución.

QUINTO. Respecto del asunto **3/2020-C VIANEY LÓPEZ LANDA** se absuelve a la parte demandada, **TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** del pago de prima dominical, días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, aguinaldo, horas extras y pago de aportaciones de seguridad social en términos de lo precisado en los apartados VI, VII, VIII y IX de esta resolución.

SEXTO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández realizó la declaratoria correspondiente. - Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Dicho precedente (de la foja 95 a 97) puede ser consultado en la INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/86/2_304424_6284.pdf

2. ***Artículo 2o.*** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica del Trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

3. Dicho precedente (de la foja 60 a 62) puede ser consultado en la INTERNET en la liga: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/2_304242_6282.pdf

4. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación: ***"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.*** No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado*"* Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

5. Dicho precedente (de la foja 68 a 69) puede ser consultado en la INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/86/2_304238_4862.pdf

6. Sirve de apoyo a lo anterior la de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis: 2a./J. 48/2002, Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. página 156: **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje".

7. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencial número 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente: ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*** La excepción de prescripción es una institución

jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.**"**

8. Dicho precedente (de la foja 63 a 66) puede ser consultado en la INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/86/3_304235_6279.pdf

9. ***"ARTÍCULO 113.*** Prescriben: (...) II.- En cuatro meses: (...) a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión."

10. ***Artículo 117.*** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

11. Sirve de apoyo a lo anterior la de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis: 2a./J. 48/2002, Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. página 156: **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje".

12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 21/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE O SUSPENSIÓN**. De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en la categoría desempeñada, o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público sea notificado del despido o suspensión, independientemente de la fecha en que se materialice cualquiera de estos actos, pues de atender este último criterio, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones". (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 210, novena época).

13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 21/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 210, novena época cuyo rubro y texto disponen: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE O SUSPENSIÓN**. De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en la categoría desempeñada, o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público sea notificado del despido o suspensión, independientemente de la fecha en que se materialice cualquiera de estos actos, pues de atender este último criterio, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones".

14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 21/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 210, novena época cuyo rubro y texto disponen: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE O SUSPENSIÓN**. De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en la categoría desempeñada, o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público sea notificado del despido o suspensión, independientemente de la fecha en que se materialice cualquiera de estos actos, pues de atender este último criterio, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones".

15. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada que lleva por rubro, de Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Séptima Parte, Página: 213, cuyo rubro y texto disponen: **"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA.** Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés".

16. ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***
"ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."
"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
"Artículo 5°. Son trabajadores de confianza: (....)
IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas."
"Artículo 6°. Son trabajadores de base:
Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."
artículo 43, fracciones III y IV, del de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:
"Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley: ---
I. (...)
II. (...)
III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

17. Sirven de apoyo a la conclusión anterior las tesis emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXI, Sexta Época, Materia Laboral, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE, SUPRESIÓN DE UNA PLAZA DE LOS.*** De acuerdo con la fracción IX, apartado B, del artículo 123 constitucional, cuando se suprime una plaza, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida. Pero esta obligación de otorgar una plaza equivalente a la suprimida sólo surge para el Estado cuando la supresión de la plaza afecta a un trabajador de base, que por lo mismo es inamovible y no se le debe privar de su empleo.***"***
Y la publicada en la página 90 del Semanario Judicial de la Federación 18, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, cuyo texto y rubro dispone: ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, POR SUPRESIÓN DE PLAZAS, CON RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO.-*** En caso de que haya desaparecido la partida respectiva, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al titular de la secretaría demandada a reinstalar al trabajador y a pagarle los salarios caídos, es obligación del propio titular, en caso de supresión de la plaza que ocupaba el trabajador, otorgarle otra equivalente en categoría y sueldo, de acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

18. Jurisprudencia 2a./J. 241/2007, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007, Página: 20, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente: ***"SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA).*** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley."

19. Tesis jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados,

ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo del Trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público**.”**

Y la Jurisprudencia 2a./J. 205/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: ***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

20. **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

21. **Artículo 784**. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación del Trabajo; V. Terminación de la relación o contrato del Trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato del Trabajo; VIII. Jornada del Trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

22. **Artículo 804**. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales del Trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro del Trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de

asistencia, cuando se lleven en el centro del Trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.
Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

23. Es aplicable en lo conducente el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO**. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual del Trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento".

24. En lo conducente sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. XXXI/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 13 que dice: ***TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA QUE LAS FUNCIONES DE MANEJO DE INVENTARIOS SEAN DE CONFIANZA, DEBEN TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.*** *El manejo de inventarios a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como una función propia de trabajadores de confianza, se traduce en aquellas actividades, como la recepción, resguardo y distribución de los bienes adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consecuencias son jurídicamente relevantes. Ello es así, ya que tratándose de la recepción de bienes, dichas actividades tienen lugar cuando se confiere el deber de la recepción, con características distintas a una simple revisión física, a un servidor público que, además, verifique que cumplan con las condiciones pactadas en el contrato o pedido correspondiente, y que la entrega sea de la cantidad solicitada. Cuando se trata del resguardo de inventarios, éste lo realizan aquellos trabajadores que tienen bajo su responsabilidad determinar el sitio en el que deben mantenerse los bienes adquiridos, lo que conlleva adoptar las medidas adecuadas para su conservación, así como para evitar cualquier daño a las instalaciones del Alto Tribunal. Finalmente, la otra actividad propia del manejo de inventarios es la distribución de bienes y consiste en acudir a las diversas áreas de la Suprema Corte a fin de entregar los necesarios para el desarrollo de las funciones cotidianas, para la cual debe llevarse un control minucioso sobre el material que se extrae del almacén y el que se entrega en cada oficina. Consecuentemente, no encuadran dentro de tales funciones de confianza las que se reducen a actos de contar y acomodar dichos bienes, o formar lotes con ellos.*

25. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada de la Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Séptima Parte, Página: 213.que lleva por rubro, texto y datos de identificación: "***PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fuese controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés."***

26. **Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
I. Fecha de ingreso del trabajador;
II. Antigüedad del trabajador;
III. Faltas de asistencia del trabajador;
IV. Causa de rescisión de la relación del Trabajo;
V. Terminación de la relación o contrato del Trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho;
VII. El contrato del Trabajo;
VIII. Jornada del Trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
IX. Disfrute y pago de las vacaciones;
X. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
XI. Monto y pago del salario;
XII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
XIII. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

27. En lo conducente sierve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual del Trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento." (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 465)

28. **Artículo 180.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

29. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**PRUEBAS. A QUIENES BENEFICIAN LAS.** Por virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las demás que pueden aprovecharse de

ellas, en lo que les favorezca, ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVII, Quinta Parte, página 56)

30. Similar criterio se aplicó al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto del Trabajo 1/2020-C en sesión del veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el que se resolvió que en los casos de supresión de una plaza el trabajador tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley

31. **SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",** sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley. (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206).

32. Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

33. **Fracción XXII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

34. Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la tesis aislada de la entonces cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CII, Quinta Parte, página 64, cuyo rubro y texto disponen: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En el antiguo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, no se llegó a precisar en qué consisten las indemnizaciones por separación injustificada, por lo que ante esa omisión, debe atenderse a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, que es la que primeramente debe aplicarse en forma supletoria a ese estatuto, según el artículo 8o. del mismo; y en el artículo 123 (antes 122) de la Ley Federal del Trabajo, se indica que en caso de un despido injustificado, si el trabajador opta por el pago de indemnización, tendrá derecho a tres meses de salario, más los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la resolución definitiva que en el conflicto se pronuncie.

35. **Artículo 49.-** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:
I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación del Trabajo;
III. En los casos de trabajadores de confianza;
IV. En el trabajo del hogar, y
V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.
Para ejercer este derecho el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.
Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tendrá a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis de este artículo, el depósito de la indemnización no surtirá efecto alguno y el Tribunal dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal condenará al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes.
Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:
I. Si la relación del Trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
II. Si la relación del Trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

36. Al respecto son aplicables los criterios contenidos en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan por rubro y datos de identificación son los siguientes:
"LAUDOS. LA NEGATIVA PARA ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO." (Tesis: 2a./J. 1/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 71).
Así como, **"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SÓLO PROCEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SIEMPRE QUE SE SURTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO RESPECTO DE OTRAS ACCIONES.**" (Tesis: 2a./J. 61/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 559).
"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS." (la tesis 2a. L/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 659).

37. Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: (...)
III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;
IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

38. Tiene aplicación en lo conducente, la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97, registro digital: 242900, cuyo rubro y texto indican: "**SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato del Trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido".

39. Similar criterio sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto del Trabajo 1/2020-C, en sesión de veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el cual se sostuvo que al momento de computarse la condena a la parte trabajadora, debe descontarse la cantidad entregada a la ésta.

40. Dicho precedente (foja 87) puede ser consultado en la INTERNET en la liga: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/2_304242_6282.pdf

41. Dicho precedente (foja 69) puede ser consulado en la INTERNET en la liga: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304422

42. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes: **"SÉPTIMO DÍA. PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA ÚNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.** La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios del Trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley". (Tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 175-180 Quinta Parte, visible en la página 38).

43. **"SÉPTIMO DÍA. CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN EL.** Si bien es verdad que de acuerdo con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Corte, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios como listas de raya, nóminas, recibos, etc., también lo es que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de séptimos días ordinarios, porque el trabajador tiene derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje; pero tratándose de séptimos días trabajados por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde haberlos trabajado para tener derecho a su cobro". (Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, Quinta parte, pagina 41, Séptima época).

44. Tesis: 2a./J. 16/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 477, Novena Época. Cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena

fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes".

45. Dicho precedente puede ser consultado en el INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/3_314544_6608.pdf

46. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 66, Junio de 1993, página 15, que a continuación se transcribe: **“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”.

47.

Expediente	**Anexo**	**Fojas**	**Período**
3/2020	2	De la 2 a la 237	2 de enero 2019
4/2020	2	De la 2 a la 237	2 de enero 2019
6/2020	2	De la 2 a la 237	2 de enero 2019
7/2020	1	De la 2 a la 237	2 de enero 2019
9/2020	2	De la 2 a la 237	2 de enero 2019

48. Dicho precedente puede ser consultado en el INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/3_314544_6608.pdf

49.

Expediente	**Anexo**	**Foja**	**Período**
3/2020	1	1 del legajo de recibos	28/02/2020
4/2020	2	1 del legajo de recibos	13/09/2019
6/2020	2	1 del legajo de recibos	13/09/2019

7/2020	1	1 del legajo de recibos	28/02/2020
9/2020	1	1 del legajo de recibos	13/09/2019

50. La existencia de los referidos lineamientos puede considerarse como hecho notorio por aplicación analógica y, en lo conducente en el criterio contenido en la tesis Jurisprudencial **130/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y datos de identificación: **"CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**" (2a./J. 130/2018 (10a.). publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560, Registro digital: 2019001, Décima Época), máxime que la parte actora no objetó la existencia de dichos lineamientos.

51. Artículo 129.- La demanda deberá contener: I.- El nombre y domicilio del reclamante; II.- El nombre y domicilio del demandado; III.- El objeto de la demanda; IV.- Una relación de los hechos, y V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:
"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz". (Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación 157-162 Quinta Parte Página: 85).

53. Al respecto destaca la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada del Trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada del Trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada del Trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221. (Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, Registro digital: 2003178).

54. Dicho precedente (de la foja 73 a 89) puede ser consultado en el INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/86/3_304241_6282.pdf

55. Dicho precedente puede ser consultado en el INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/3_314544_6608.pdf

56. Dicho precedente puede ser consultado en el INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/3_314544_6608.pdf

57. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 203, Tomo XXIII, Abril de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: "***INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato del Trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL, porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo"*

58. Dicho precedente (de la foja 82 a 84) puede ser consultado en la INTERNET en la liga \\scsij04.scjn.pjf.gob.mx\ConflictoTrabajo\1_304236_6281.pdf

59. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Séptima Parte, Página: 213.que lleva por rubro, texto y datos de identificación: ***"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA.*** Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fuera controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demandaron la indemnización constitucional y legal, así como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresión de la plaza que ocupaban.

Criterio jurídico: Ante la supresión de plaza de los trabajadores al servicio del Estado, cuando acrediten que realizaban funciones de base, tienen derecho a obtener la indemnización constitucional y legal o a que se les otorgue el nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización, previo el procedimiento legal, y que en los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. Ante ello, si la persona trabajadora acredita que realizaba funciones de base le asiste el derecho, a su elección, para demandar la indemnización de ley o a que se le otorgue el nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida.

P./J. 7/2025 (11a.)

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 7/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demandaron la indemnización constitucional y legal, así como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresión de la plaza que ocupaban.

Criterio jurídico: Para cuantificar el monto de la indemnización que corresponde a un trabajador de base al servicio de los Poderes de la Unión por la supresión de su plaza debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establece el monto de la indemnización a que tienen derecho los trabajadores de base cuyas plazas son suprimidas. Por tanto, conforme al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la ausencia de regulación sobre dicho monto debe aplicarse por analogía la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional que dispone, en lo conducente, que "el patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario".

P./J. 8/2025 (11a.)

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 8/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA.

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demandaron la indemnización constitucional y legal, así como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresión de la plaza que ocupaban.

Criterio jurídico: La indemnización constitucional por supresión de plaza de trabajadores de base al servicio del Estado debe incluir los salarios caídos y demás prestaciones que dejaron de percibir hasta la fecha en la que se determinó su derecho a recibirla.

Justificación: Las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen, por una parte, que los titulares estarán obligados a reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y a ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado y, por otra, que en los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o de haber optado por ella, a que se les cubra la indemnización por separación injustificada y se les paguen en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo. Si bien ello genera incertidumbre en cuanto a los derechos que asisten al trabajador de base que obtiene una resolución favorable en la que se condena al pago de la indemnización derivada de la supresión de su plaza, atendiendo al principio de igualdad, si opta por la indemnización, ésta debe incluir los salarios caídos y las demás prestaciones que dejó de percibir hasta la fecha en la que se determinó su derecho a recibir esa indemnización.

P./J. 9/2025 (11a.)

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 9/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2020-C. SUSCITADO ENTRE DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA Y EL TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 26 DE AGOSTO DE 2024. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, LORETTA ORTIZ AHLF, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LENIA BATRES GUADARRAMA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. VOTÓ EN CONTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

Ciudad de México, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinte ante la Mesa de Control de Correspondencia de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó del titular de la **Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

"... PRESTACIONES

"a) Reconocimiento de que existió y subsistió la relación de trabajo del suscrito con los ahora demandados a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, ya que hubo subordinación del suscrito ante ellos.

b) Formalización del otorgamiento y entrega formal de mi nombramiento de profesional operativo rango E, con adscripción a la actual Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico al que fui designado por el titular de dicha Unidad, con todos los derechos, obligaciones, sueldo y demás prestaciones inherentes a dicho nombramiento.

c) Cumplido lo anterior, demando la REINSTALACIÓN a mi puesto de profesional operativo, rango E, en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, con las condiciones de trabajo que tenía hasta el momento en que fui injustamente despedido por los demandados señalados anteriormente.

d) Pago de los salarios caídos desde el día en que fui despedido injustificadamente, con los intereses legales correspondientes que se generen a partir del momento en que ocurrió el despido injustificado hasta que se cumplimente el dictamen de la Comisión Substanciadora respectivo, en términos del artículo 161 de la ley de la materia. Esta prestación deberá ser cubierta con todos y cada uno de los incrementos salariales que se presenten durante la tramitación del procedimiento. Dichas reclamaciones se hacen considerando el sueldo base más la compensación garantizada del puesto de profesional operativo para el que fui designado, con sueldo bruto mensual de $29,090.94 (veintinueve mil noventa pesos 94/ 100 moneda nacional), de acuerdo con el MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

e) Pago de los incrementos y diferencias salariales de sueldo en forma retroactiva sobre la base del sueldo bruto mensual de $29,090.94 (veintinueve mil noventa pesos 94/ 100 moneda nacional).

f) Aguinaldo, prima vacacional, ayuda al personal operativo, reconocimiento especial y ayuda de despensa que me corresponda, desde que fui despedido injustificadamente hasta el cumplimiento del dictamen respectivo.

g) Asignaciones adicionales cuatrimestrales que me correspondan, desde que fui despedido injustificadamente hasta el cumplimiento del dictamen respectivo, sobre la base del sueldo bruto mensual de $29,090.94 (veintinueve mil noventa pesos 94/100 moneda nacional).

h) Actualización de los intereses del Fondo de Reserva Individualizado, desde que fui despedido injustificadamente hasta el cumplimiento del dictamen respectivo.

i) Y todas aquellas remuneraciones y prestaciones que dejé de percibir desde el despido injustificado hasta el cumplimiento del dictamen.

Para el caso de que las demandadas no me reinstalen en los términos y condiciones en que venía desempeñándome, sin ser contradictorio y solo para el caso en que no se me reinstale, de manera subsidiaria reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Pago de veinte días de salario por cada año trabajado, haciendo dicha reclamación debido a mi salario diario.

b) Pago de la cantidad que resulte de todos y cada uno de los salarios caídos que correspondan al suscrito y que se sigan venciendo desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta que se cumplimente el dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos del numeral 161 de la ley de la materia.

c) Para efectos de lo anterior, deberán tomarse en cuenta los incrementos salariales que se susciten desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta que se cumplimente el dictamen de la Comisión Substanciadora.

Reclamo las anteriores prestaciones que se señalan en el presente escrito con base en los siguientes:

HECHOS.

1. El día primero de junio de dos mil trece ingresé a laborar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, dependiente de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cargo de Profesional Operativo, rango F, con número de expediente 85221 (ocho, cinco, dos, dos, uno), cargo que ocupé materialmente hasta el día 26 (veintiséis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) en las oficinas ubicadas en calle 16 de septiembre número 38, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, piso 5 (cinco), también identificado como Edifico Alterno, con un horario de 9 de la mañana a 6:30 pm, habiendo días en que por las cargas de trabajo se extendía dicha jornada laboral. Durante ese periodo se me expidieron los siguientes nombramientos, a saber:

a) Nombramiento por tiempo fijo de profesional operativo rango F, con efectos a partir del primero de junio al treinta y uno de julio de dos mil trece, en la plaza 2625.

b) Nombramiento por tiempo fijo de profesional operativo rango F, con efectos a partir del primero de agosto al treinta de septiembre de dos mil trece, en la plaza 2625.

c) Nombramiento por tiempo fijo de profesional operativo rango F, con efectos a partir del dieciséis de septiembre al quince de diciembre de dos mil trece, en la plaza 2639.

d) Nombramiento por tiempo fijo de profesional operativo rango F, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil trece al quince de junio de dos mil catorce, en la plaza 2639.

e) Nombramiento por tiempo fijo de profesional operativo rango F, con efectos a partir del dieciséis de junio al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la plaza 2639.

f) Nombramiento interino de profesional operativo rango F, con efectos a partir del primero de agosto al quince de septiembre de dos mil catorce, en la plaza 2635.

g) Nombramiento por tiempo fijo de profesional operativo rango F, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince de julio de dos mil catorce, (sic) ***en la plaza 2635.***

h) Nombramiento definitivo de profesional operativo rango F, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la plaza 2635.

Durante el desempeño de dicho cargo realicé las funciones siguientes:

a) Desarrollo de los proyectos de dictamen en los que proponía la sanción a imponer al servidor público responsable;

b) Integrar los expedientes de responsabilidad administrativa;

c) Dar seguimiento del estado procesal de cada uno de los expedientes que me eran turnados;

d) Practicar notificaciones de las resoluciones dictadas en los expedientes de responsabilidades administrativas a mi cargo;

e) Informar los cambios de estado procesal de los expedientes a mi cargo para la integración de los informes correspondientes;

f) Clasificar la información que se generaba en los expedientes a mi cargo de acuerdo con la normativa aplicable;

g) Dar seguimiento a la fecha de prescripción de los asuntos;

h) Colaborar en la integración de los libros de gobierno de la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas;

i) Auxiliar en las actividades de registro de correspondencia y turno de documentación recibida en la oficialía de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial;

j) Práctica de inspecciones oculares y diversas diligencias, y

k) Coadyuvar en la realización de actas administrativas de hechos, siniestros, destrucción y de entrega-recepción.

2. Como puede observarse, el suscrito se mantuvo laborando en dicha dirección general durante 6 (seis años) y 3 (tres meses), en los que las funciones antes listadas, las que tenía consignadas en mi cédula de funciones y las que a manera de instrucción recibía de mis superiores jerárquicos, siempre las ejecuté con entera calidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, excelencia, dedicación, esmero, diligencia, pulcritud, honestidad y buen trato a mis compañeros de trabajo ya, aunado a que. (SIC). Asimismo, desde que cursé la licenciatura en derecho y diversos diplomados relacionados con el derecho administrativo, floreció en mi un especial gusto por el derecho disciplinario, situación que me mantenía muy vinculado a mi trabajo y funciones. No obstante lo anterior, dentro de ese periodo de más de 6 años, entre otros compañeros que terminaron por ser despedidos o renunciar, fui víctima de acoso laboral por parte de la Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos, misma que continúa fungiendo como titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del licenciado Luís Alejandro Moratilla Bautista, quien

se desempeña hasta la actualidad como Dictaminador 1, también adscrito a la mencionada Dirección General. En varias ocasiones me sentí tratado con desprecio personal, laboral y profesional, además de humillado y ser receptor de conductas y expresiones coléricas e irascibles de la mencionada abogada, lo que generaba en mi un gran temor en cada ocasión en que ella tenía un diálogo conmigo, además de ser blanco de críticas de parte del licenciado Luis Alejandro Moratilla Bautista por mi forma de vestir y manifestaciones de odio y envidia también de este último por mi trayectoria académica de excelencia. En adición a lo anterior, no pasa inadvertido que durante más de 6 años en que estuve adscrito en esa dirección general, no fui promovido para ocupar un cargo de mayor jerarquía, dado que las únicas personas que en su mayoría gozaban de privilegios y ascensos eran los amigos del licenciado Moratilla Bautista y por si esto fuera poco, fui excluido para ser enviado a cursos de capacitación. Todo lo anterior es necesario evidenciarlo porque fueron parte de los motivos que sirvieron al suscrito para tomar decisiones futuras como se narrará en los hechos subsecuentes.

3. Durante mi estancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocí a la maestra María Esther Guzmán Conde, actualmente adscrita a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, misma que me había comentado sobre algo nuevo que al parecer se implementaría en el Alto Tribunal a cargo del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, por lo que el día cinco de julio de dos mil diecinueve, la maestra Guzmán Conde, desde su teléfono móvil, el cual tengo identificado en mis contactos como "Esther T", me escribió a mi número móvil "5559612006" a través de la aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes denominada "WhatsApp", para comentarme que si podía visitar al licenciado Otilio para que éste platicara conmigo, por lo que ese mismo día, después de mi jornada laboral, acudí a su oficina que se encontraba emplazada en el Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, estando presente la maestra Guzmán Conde, me presenté con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y el cual me platicó sobre un proyecto novedoso que posiblemente sería implementado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese mismo año. De ese (sic) ***modo, me explicó que, en el marco de la Justicia Abierta, se pretendía llevar a cabo una estrategia de gobierno de datos y administración del conocimiento jurídico, precisamente para que la Suprema Corte adoptara un modelo de justicia abierta a nivel institucional mediante un nuevo paradigma de transformación digital a través de la implementación de políticas y herramientas tecnológicas y, en ese sentido, se crearía en el Alto Tribunal una nueva área de nombre "Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico", de la cual él sería titular, en caso de que se materializará el proyecto, por lo que me señaló que dado mi perfil de abogado y trayectoria y, si era de mi interés tal proyecto, me consideraría para ocupar un cargo dentro de esa Unidad. Posteriormente, en ese momento, le solicitó a la maestra María Esther Guzmán Conde que me reenviara, vía correo electrónico, diversos documentos relacionados con la gestión y organización del conocimiento, los que me servirían para conocer más sobre el tema.***

4. Como consecuencia de lo anterior, el seis de julio de dos mil diecinueve, a las 11:17 a.m., recibí en el buzón de mi correo electrónico personal "diegonavarromen@yahoo.com.mx", un correo de María Esther Guzmán Conde de la dirección electrónica "esther_gzm@hotmial.com, con el que me reenvió un correo electrónico del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, en el que se consigna en el rubro "Asunto:" "Compartir con Diego: Gestión de Información OpenKM', en el que se adjuntó un archivo en versión ".pdf" con peso de 1.8 megabytes, con nombre de archivo "Gestión de lnformación-OpenKM". Ese mismo día, a las 11:17 a.m., María Esther Guzmán Conde desde su número de teléfono móvil, a través de "WhatsApp", me informó que me había mandado un correo con información.

5. Asimismo, el siete de julio de dos mil diecinueve, a las 18:02 horas, recibí en el buzón de mi correo electrónico personal "diegonavarromen@yahoo.com.mx", un correo de María Esther Guzmán Conde de la dirección electrónica "esther_gzm@hotmial.com, con el que me reenvió un correo electrónico del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, en el que se consigna en el rubro "Asunto:" "Administración del conocimiento, Comparte con Diego", en el que se adjuntaron cuatro archivos, siendo los siguientes:

Nombre del Archivo	*Formato*	*Peso*
Justicia Abierta	*.pdf*	*1.8 MB*
Administración del Conocimiento Jurídico- Proyectos DGCST	*.pptx*	*443.5 KB*
Transcripción-Cerdio-INAI	*.docx*	*25.6 KB*
REVISAR Gestión-De- datos	*.pdf*	*7.2 MB*

6. El ocho de julio de dos mil diecinueve, a las 12:07 p.m., recibí un "WhatsApp" de María Esther Guzmán Conde desde su número de teléfono móvil, con el que me compartió el número de teléfono celular del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, el cual estaba identificado con nombre de contacto como "Otis" y que contenía el número "5583818081".

7. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 11:14 a.m. recibí un "WhatsApp" de María Esther Guzmán Conde desde su número de teléfono móvil, en el que me solicitaba comunicarme con el licenciado Otilio, ya que este último necesitaba hablar conmigo, por lo que me indicó que lo hiciera a su "cel.".

8. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, a las 11:25 a.m., en atención a la solicitud anterior, marqué desde mi teléfono celular al número "5583818081" del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, el cual, como se señaló, previamente me había sido proporcionado por María Esther Guzmán Conde. En dicha llamada, el licenciado Otilio Hernández me comentó sobre algunas autorizaciones de plazas y sus montos de remuneración, entre ellas profesional operativo rango E y técnico operativo rango A (la que a su dicho incluía actividades de chofer), plazas que refirió ser las que tenía disponibles para ofrecerme, así como la fecha tentativa de inicio de actividades, esto es el primero de septiembre de dos mil diecinueve. Además, me solicitó que le enviara a él mi curriculum vitae, título profesional, cédula profesional y el reconocimiento consistente en la medalla Gabino Barreda, para que se los mostrara al Oficial Mayor y a la Licenciada Alejandra Spitalier, Secretaria General de la Presidencia.

9. El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 2:46 p.m., recibí un "WhatsApp" del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez desde su número de teléfono celular "5583818081", en el que me ofrecía una plaza de profesional operativo rango E, la que me recomendó elegir, toda vez que si elegía la de técnico operativo sería bajar de nivel y tendría que apoyar como chofer.

10. Ahora bien, tomando en cuenta las condiciones en las que el suscrito se encontraba laborando en la plaza de profesional operativo rango F, en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, esto es, siendo víctima de acoso laboral, falta de oportunidades, ausencia de crecimiento laboral y profesional y, al considerar que el proyecto que se me había planteado sobre la administración del conocimiento jurídico en el marco de la Justicia Abierta generó en mi persona alto interés por tomar parte de dicho proyecto, además de tener una nueva oportunidad de crecimiento laboral y profesional, tomé la decisión de aceptar la propuesta de participar en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, por lo que en el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 11:39 a.m., desde mi teléfono celular con número "5559612006", me comuniqué con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez a su número de celular "5583818081", para informarle que ya le había enviado a su correo electrónico institucional "ohernandez@mail.scjn.gob.mx" los documentos que me solicitó previamente (curriculum vitae, título profesional, cédula profesional, constancia de medalla Gabino Barreda) y, asimismo, para enterarle sobre mi decisión de laborar en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, al indicarle la plaza de mi interés, siendo esta última la de profesional operativo rango E, que me había ofrecido, para ocuparla el suscrito.

En esa llamada, también el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, me pidió que visitara a Alejandro Rangel, ya que con él trabajaría cercanamente la parte técnica y en la parte conceptual con Daniel Trejo, personas que hasta esa fecha el suscrito no conocía.

11. Encontrándome laborando en mi lugar de trabajo, esto es, en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ubicadas en calle 16 de septiembre número 38, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, piso 5 (cinco), también conocido como Edifico Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las 17:55 horas (diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos) recibí una llamada del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, proveniente de su número de teléfono celular "5583818081", el cual me comentó que ya le habían autorizado mi contratación (entendiéndose en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico), pero que previamente le habían pedido que lo pusiera a consideración del Contralor, indicándome que ya lo había hecho y que el Contralor le señaló que lo platicaría con el suscrito y con Paula del Sagrario Núñez Villalobos, en ese momento aún mi jefa. En esa misma llamada, el licenciado Otilio Esteban me refirió que le había señalado al Contralor sobre mi perfil de abogado, mi función esencial dentro de la Unidad y que el suscrito empezaría a trabajar en esa Unidad a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve, pero que previamente, por instrucciones, tenía que someter a consideración de los titulares de cada área los cambios de personal, para el caso de considerar personas adscritas a otras áreas del Alto Tribunal y no tener algún inconveniente.

12. Siendo aproximadamente las 18:05 horas (dieciocho horas con cinco minutos) del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mientras sostenía comunicación vía telefónica con el licenciado Otilio Estaban Hernández Pérez, Sandra Melissa Rodríguez Licea, secretaria del Contralor Christian Heberto Cymet López Suárez, acudió a mi lugar de trabajo para indicarme que pasara a la oficina del Contralor. Una vez dentro de dicha oficina, el Contralor me comentó que le había hablado el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez para decirle que el suscrito se iría a trabajar a una nueva Unidad, por lo que, estando presente la abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos, Directora

General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el titular de la Contraloría con tono agresivo me dijo: "si yo estoy en este puesto es porque me he sabido abrir puertas y no me las he cerrado, como tú las tienes ahora, además, es una lástima que no hayas querido ser parte de mi equipo de trabajo", a lo que el suscrito únicamente le contestó: "Señor, me gusta el trabajo que hago en la Dirección General de Responsabilidades, pero son otras- causas las que me motivan a cambiarme de área, aunado a que me interesa ser parte del proyecto de trabajo de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico".

Acto seguido, ante la presencia del suscrito, el Contralor se comunicó, desde su teléfono fijo institucional, con el licenciado Otilio Hernández, para preguntarle a partir de cuándo necesitaba que me presentara en la nueva Unidad, por lo que terminada esa llamada, el Contralor me comentó que había acordado con el licenciado Otilio Esteban que a partir del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve podía presentarme y que para ello acudiera a las diez de la mañana a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico para ser presentado en la Unidad y que regresara a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que se realizara mi acta entrega recepción y, una vez terminada esta última, podría empezar a trabajar en dicha Unidad, dado que, como me lo refirió el Contralor, ese fue el acuerdo que tuvo con el licenciado Otilio Hernández.

13. Terminada la reunión que tuvo el suscrito con el Contralor Christian Heberto Cymet López Suárez y la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos, esta última, aproximadamente a las 18:25 horas (dieciocho horas con veinticinco minutos) del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, acudió a mi lugar de trabajo a solicitarme con actitud grosera e iracunda que le entregara mi renuncia de inmediato con efectos al treinta de septiembre de dos mil diecinueve y exigiéndome que la hiciera sobre un formato que ella misma me proporcionó, por lo que, en contra de mi voluntad y para no tener problemas, seguí sus instrucciones dado que aún estaba bajo sus órdenes; sin embargo, el formato-machote que me entregó contenía una anotación in fine que textualmente decía "por así convenir a mis intereses". En ese sentido, el suscrito cambió esa última parte por la anotación "para ocupar el puesto de profesional operativo, rango E, en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Sin embargo, al presentar mi renuncia en la oficialía de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, fui atendido por el maestro Pedro Salvador Álvarez Hernández, quien en ese momento ostentaba el cargo de Director de Registro Patrimonial, quien me indicó que no podía recibir mi escrito de renuncia por no estar apegado al formato que me proporcionó la abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos, por lo que me instruyó que redactara de nuevo mi escrito de renuncia ajustándome al formato-machote para que pudiera recibírmelo. Por lo anterior, el suscrito bajo la línea más noble de no encontrar problemas con dicha abogada, redacté el escrito como se me indicó y siendo las 18:51 horas (dieciocho horas con cincuenta y un minutos) del día señalado, fue recibido mi escrito de renuncia.

14. Es menester resaltar, que entre la hora en que me fue requerida mi renuncia y su recepción, siendo aproximadamente las 18:35 horas del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, marqué al número de teléfono celular "5583818081" perteneciente al licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, para platicarle lo que me había indicado el señor Contralor, respecto a que me tenía que presentar en la Unidad al día siguiente a las diez de la mañana y que volviera para elaborar el acta entrega recepción correspondiente. Asimismo, le comenté que la abogada Paula del Sagrario Núñez

Villalobos ya me había pedido mi renuncia ante lo cual me respondió que ya contaba con la autorización de la Licenciada Alejandra Spitalier, Secretaria General de la Presidencia, que ya era un hecho mi cambio de área y que iba a mandar los nombramientos respectivos. Finalmente, me cuestionó sobre si teníamos que presentar declaración patrimonial por cambio de área, a lo que yo le respondí que no porque seguiríamos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, después de llegar a mi lugar de trabajo ubicado en calle 16 de septiembre, número 38, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, piso 5 (cinco), también conocido como Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al acuerdo entre el Contralor y el licenciado Otilio Hernández, me trasladé a las oficinas de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicadas en calle Chimalpopoca número 112, esquina 5 de febrero, colonia Centro, alcaidía Cuauhtémoc, C.P. 06080, piso 3 (tres), conocido como Edificio 5 de febrero, por lo que anuncié mi llegada al licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y éste me presentó de inmediato con el Doctor Daniel Trejo Medina, Director de Arquitectura de Datos, adscrito a esa Unidad, a quien le señaló lo siguiente:

a) Que el suscrito me integraba a partir de ese momento a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico;

b) Una breve semblanza curricular, precisando que el suscrito era licenciado en Derecho, maestro en Administración Pública y que había recibido la medalla Gabino Barreda;

c) Que al suscrito le había conferido el puesto de profesional operativo;

d) Que el suscrito sería el abogado del área y que coadyuvaría en las actividades de centralizar la gestión de la información y la administración del conocimiento jurídico, incluso de las entidades de la información, por ejemplo, expedientes o engroses;

e) Que el suscrito sería el vínculo entre la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y los dominios del conocimiento del Alto Tribunal;

f) Que el primer proyecto sería trabajar estrechamente con la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para conocer los pasos que sigue en la compilación y sistematización de las tesis y,

g) Que el suscrito estaría trabajando directamente con él, es decir, con el Doctor Daniel Trejo Medina.

Hecha la presentación que de mi persona hizo el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez con el Doctor Trejo Medina, éste se quedó a solas con el suscrito, por lo que después de hacerme algunas preguntas sobre mi trayectoria académica, profesional y laboral, me asignó las siguientes actividades:

a) Leer el libro en idioma inglés "KNOWLEDGE MANAGEMENT", de Carl Frappaolo, el cual me señaló que me serviría para comprender mejor mi función dentro de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y

b) Leer el libro "Inteligencia colectiva: convergencia de la administración del conocimiento e inteligencia competitiva, una forma para la mejora del desempeño operativo de la banca múltiple mexicana", de Daniel Trejo Medina.

Para llevar a cabo las actividades antes descritas, el Doctor Daniel Trejo Medina amablemente me proporcionó dichos libros en ese instante, posteriormente, le comenté que debía regresar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que tuviera verificativo mi acta entrega-recepción. Acto seguido, me despedí del licenciado Otilio Esteban y éste me instruyó que me presentara al día siguiente a las 8:30 a.m. (ocho horas con treinta minutos, esto es, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

16. El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, después de reportarme en lo personal con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y ser presentado como nuevo integrante de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico con el Doctor Daniel Trejo Medina, volví a las oficinas que ocupa la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en donde se llevó a cabo mi acta entrega-recepción correspondiente a mi puesto de profesional operativo, rango F. plaza 2635 (dos, seis, tres, cinco), y en la que se asentó que el suscrito no entregaba la credencial institucional porque continuaría laborando en diversa área del Alto Tribunal. Dicha acta fue enviada por Paula del Sagrario Núñez Villalobos, Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial al correo personal privado del suscrito "diegonavarromen@yahoo.com.mx", el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, ya que en la misma acta se establece que una vez digitalizada, me sería enviada.

Es de trascendencia notoria, que para la instrumentación del acta de entrega recepción del suscrito, no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 50, 51 y 52 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS. Lo anterior es así, porque el suscrito no causó baja definitiva del Alto Tribunal, sino que continuaría trabajando en diversa área, es decir, únicamente haría cambio de adscripción, por lo que la renuncia referida se presentó para poder ocupar el cargo de profesional operativo, rango E, en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. Además, como se desprende de dicha acta, no cuenta con los documentos respectivos en los que se consigne las cartas de liberación o de no adeudo sobre:

l. Becas; II. Material de Videoteca; III. Discos compactos y publicaciones; IV. Material bibliohemerográfico; V. Equipo de radiocomunicación y de telefonía móvil; VI. Viáticos; VII. Gasolina; VIII. Vehículo y/o tarjetón de estacionamiento; IX. Mobiliario y equipo de oficina; X. Bienes informáticos; XI. Relación de gastos pendientes de comprobar; XII. Apoyos económicos relativos a las prestaciones médicas complementarias, y XIII. Otros bienes bajo su resguardo.

En ese sentido, suponiendo sin conceder que el suscrito hubiera renunciado de manera definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 51 de dicho Acuerdo General de Administración, el suscrito tenía la obligación de solventar los adeudos que tuviera pendientes antes

de la baja definitiva, sin embargo, como se ha mencionado, el suscrito no causó baja definitiva porque sólo hubo un cambio de adscripción, por lo que no era mi voluntad dar por terminada la relación laboral con el Alto Tribunal y por ello no se cumplimentaron los artículo 50 y 51 señalados, y por consiguiente el 52.

17. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como me lo había solicitado el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, me presenté a las 8:30 a.m. en las oficinas que ocupa la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicadas en el tercer piso del "edificio 5 de febrero", el cual me designó mi lugar físico para desempeñar mi trabajo, mismo que estaba conformado por un escritorio (integrado a un bloque de más escritorios colocados en serie), acompañado de un archivero y una silla giratoria. Los números de inventario de dicho mobiliario son los siguientes:

Descripción	***Número de Inventario***
Escritorio	***568107 (cinco, seis, ocho, uno, cero, siete)***
Archivero	***569376 (cinco, seis, nueve, tres, siete, seis)***
Silla	***-------***

Asimismo, el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, me entregó de propia mano el equipo de cómputo portátil "Laptop", con número de inventario 025368 (cero, dos, cinco, tres, seis, ocho), la cual sería mi herramienta de trabajo, junto con el mobiliario listado, para realizar las funciones a mi cargo.

18. También en esa fecha, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito tuvo una reunión de trabajo con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina, en la que me explicaron que se estaba preparando una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico otorgaría (sic) ***a los diversos dominios del conocimiento (áreas del Alto Tribunal), con la finalidad de exponerles un panorama de conceptos y aplicaciones de la administración del conocimiento para la implementación de políticas de Justicia Abierta, dado que era un área de nueva creación, de ahí que me indicaron realizar, a más tardar el día primero de octubre de dos mil diecinueve, las siguientes actividades:***

a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento";

b) Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro;

c) Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico" de la presentación referida, misma que en su diapositiva número 89 (ochenta y nueve) se indica "Incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", y

d) Que, en cada presentación con los diversos dominios del conocimiento, esto es, las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito sería el encargado de exponer la parte que le correspondía, es decir, el tema de "Taxonomías".

19. De ese modo, el Doctor Trejo Medina, con copia de conocimiento a Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, envió a mi correo institucional "daanavarrom@mail.scjn.gob.mx, la presentación sobre la cual debía trabajar.

Posteriormente, abrí dicha presentación en el equipo de cómputo que se me había asignado y comencé a desarrollar las actividades que se me instruyó realizar. En ese sentido, dado que la presentación era amplia y viernes (sic), ***para el efecto de seguir trabajando en casa, reenvié a mi correo personal privado "diegonavarromen@yahoo.com.mx, la presentación que me había compartido el Doctor Daniel Trejo, aunado a que desde casa no podría ingresar a mi correo institucional.***

20. Para el desempeño de mis funciones, a petición del titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, Emilio Lua Guerrero, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, con los permisos correspondientes, habilitó en mi equipo de cómputo la herramienta de mensajería instantánea "Skype", además de realizar diversas configuraciones a mi equipo de cómputo.

21. El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez me indicó que mi horario de trabajo sería de ocho de la mañana a diecisiete horas, con derecho a una hora de comida y que por el momento no registraríamos nuestra hora de entrada y salida mediante checador o listas de asistencia.

22. El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez me dijo que enviaría a un ingeniero para que nos explicara al Doctor Trejo Medina y al suscrito, cómo usar y en qué consistía "Juris Lex", ante lo cual, Elíseo Morales Peña, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, acudió a las instalaciones la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y en el despacho del Doctor Daniel Trejo Medina, nos explicó sobre ese sistema de consulta de tesis por ordenamiento.

23. El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por instrucciones del licenciado Otilio Hernández, el maestro Daniel Alejandro Rangel Gavia, Director de Gestión del Conocimiento, se reunió con el suscrito para darme una explicación sobre el tema de "Gobierno de Datos".

24. El día primero de octubre de dos mil diecinueve, en tiempo y forma, envié al correo institucional del Doctor Trejo Medina "dtrejom@mail.scjn.gob.mx", la presentación en "power point" titulada "Administración del Conocimiento" con los ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico".

25. También, el primero de octubre de dos mil diecinueve, en la sala de juntas de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ubicada en el segundo piso del edificio "5 de febrero" del Alto Tribunal, tuvo verificativo una reunión con el titular de esa dirección general, el Doctor Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz, donde el suscrito fue presentado por el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez como el abogado de la Unidad General de Administración del

Conocimiento Jurídico y que sería el vínculo entre esa dirección general, demás dominios del conocimiento y la Unidad, para la realización de las actividades propias de la administración del conocimiento jurídico. En dicha reunión de trabajo, servidores públicos de esa Dirección General expusieron sobre las funciones propias de esa área. En la reunión estuvieron presentes, además de algunos servidores públicos de la referida dirección general, mis compañeros de trabajo en la Unidad (por ejemplo, Aurelio Vázquez, Ana Palomeque y Giovanna Madariaga), quienes también fueron presentados por el licenciado Otilio Esteban.

26. El dos de octubre de dos mil diecinueve, me presenté a trabajar a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en el edificio "5 de febrero", a las ocho de la mañana, sin embargo, a todos los servidores públicos del Alto Tribunal nos dieron la salida temprano por las marchas conmemorativas de ese día.

27. El tres de octubre de dos mil diecinueve en la sala de juntas de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ubicada en el segundo piso del edificio "5 de febrero" del Alto Tribunal, se llevó a cabo una segunda reunión con el objetivo de que se iniciara el curso de capacitación que se tenía agendado otorgar a algunos servidores públicos de dicha dirección general sobre la "Administración del Conocimiento", en donde serviría de apoyo la presentación de "PowerPoint" y en la que el suscrito participó desarrollando el tema de taxonomías.

En ese sentido, por las dimensiones pequeñas de la sala de juntas de esa Dirección General, el licenciado Otilio Hernández decidió que Aurelio Vázquez y Ana Palomeque, adscritos a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, serían los únicos que entrarían al curso, además del ponente, el Doctor Daniel Trejo Medina. Por lo anterior, a efecto de que los demás servidores públicos que integraban dicha Unidad, incluido el suscrito, siguiéramos la ponencia del Doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó que se creara un grupo en "Microsoft Teams", por lo que Iván Uribe, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, creo dicho grupo con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) Diego Armando Athiel Navarro Mendoza; e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez. Es menester precisar que la ponencia del Doctor Trejo Medina continuaría el lunes siete de octubre de dos mil diecinueve en esa misma sala de juntas.

28. El tres de octubre de dos mil diecinueve, una vez concluida la ponencia del Doctor Trejo Medina, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó la presencia en su oficina de la maestra María Esther Guzmán Conde y del suscrito para darnos algunas instrucciones y siendo aproximadamente las catorce horas, el licenciado Otilio recibió una llamada a su teléfono institucional, al colgar me comentó que era el Contralor para decir que iría a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico a verlo, por lo que me pidió que fuera a comer y agregó "vete, vete, no vaya a ser que el Contralor te quiera regresar para allá", de ahí que el suscrito subió al comedor ubicado en el sexto piso del edificio "5 de febrero". A mi vuelta, el licenciado Otilio Esteban me comentó que el Contralor no había acudido a las oficinas de la Unidad.

29. El viernes cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a las ocho de la mañana llegué a mi fuente de trabajo, esto es, en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicada en calle

Chimalpopoca número 112, esquina 5 de febrero, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, piso 3 (tres). Ese mismo día, durante el transcurso de la mañana, el Ingeniero Julio César Vargas Barajas, de la Subdirección de Comunicaciones Unificadas de la Dirección de Telecomunicaciones, a su vez dependiente de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica de la Dirección General de Tecnologías de la Información, me hizo entrega del oficio con su firma autógrafa de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el que se consigna el recibo y resguardo de equipo de telefonía (con número de inventario SC-033128) que se me entregó e instaló en mi lugar de trabajo, y en el que, con toda claridad, se aprecia que la adscripción del suscrito a esa fecha era la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicada en Chimalpopoca número 112, piso 3 (tres). Cabe mencionar que ese resguardo se otorgó al suscrito en cumplimiento del artículo 78 del Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior es así porque si el suscrito no hubiera sido servidor público de la Suprema Corte después del 30 de septiembre de dos mil diecinueve, no le habría sido entregado y dado el resguardo de equipo de telefonía el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, porque únicamente puede ser entregado y dado en resguardo a un servidor público en activo del Alto Tribunal y no a cualquier desconocido.

30. Ese mismo día, el mismo viernes cuatro de octubre de dos mil diecinueve, siendo las quince horas aproximadamente, el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, en el restaurante "Toks" que se ubica en la Avenida Bolívar, entre calle de Chimalpopoca y avenida Fray Servando, de manera verbal me dijo: "ya no formas parte de mi equipo de trabajo, ya no te presentes el lunes, pero puedes seguir entrando al grupo de Teams porque son temas interesantes", sin otorgarme explicaciones, motivos, aviso o documento escrito de las razones de mi despido, de ahí que no se siguieron los procedimientos de ley, apartándome de mi fuente de trabajo de una manera por demás injustificada. Dicho despido fue presenciado en todo momento por la maestra María Esther Guzmán Conde.

31. El siete y ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Doctor Daniel Trejo, en seguimiento a su ponencia del día tres de octubre de dos mil diecinueve, continuó la exposición de la presentación en "power point" 'de "Administración del Conocimiento", en la que el suscrito, en atención a las instrucciones del licenciado Otilio Hernández Pérez y el Doctor Trejo Medina, participó en el desarrollo del tema de "Taxonomías", mismas que presencié vía remota ingresando al grupo de "Microsoft Teams" a través de teléfono móvil desde mi hogar, pues el viernes cuatro de octubre había sido despedido de forma injustificada de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en la que ocupaba el puesto de profesional operativo, rango E. En ese tenor, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, a las "8:16 a.m." el Doctor Daniel Trejo escribió en el CHAT de "Microsoft Teams": "Hola mi estimado Diego, que paso? Ayer tu ibas a presentar lo que diseñaste, pero ya no te vi y mostré en tu nombre las cosas, saludos, espero todo bien".

32. Es imprescindible mencionar que durante el periodo en que presté mis servicios como servidor público en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, tuve a la vista una copia del oficio de primero de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Ministro Presidente, con el que informa al Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pedro Estuardo Rivera Hess, para los efectos ahí consignados, los nombres de los servidores públicos que integrábamos (incluido el nombre del suscrito) a esa fecha la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

33. No omito señalar que, durante el periodo comprendido, entre el veinticinco de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que fui despedido injustificadamente, el suscrito en su calidad de servidor público que ostentaba hizo cinco veces uso del servicio de comedor que se presta en el edificio "5 de febrero" ubicado en calle Chimalpopoca número 112, esquina 5 de febrero, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, piso 6 (seis), precisamente los días 25, 27 y 30 de septiembre, así como 01 y 03 de octubre, todos de dos mil diecinueve. El costo de la comida es de $25.00 (veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), que sumados generan la cantidad de $125.00 (ciento veinticinco pesos). Es importante considerar lo anterior, porque el suscrito de no haber sido servidor público de la Suprema Corte después del 30 de septiembre de dos mil diecinueve, no hubiera podido hacer uso del servicio de comedor el 01 y 03 de octubre de dos mil diecinueve, debido a que sólo pueden ingresar los servidores públicos del Alto Tribunal. Lo anterior en atención al Acuerdo General de Administración VII/2019, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los lineamientos para el servicio de los comedores institucionales "Mariano Otero" y "5 de febrero", así como del servicio de refrigerio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. Es importante mencionar que las oficinas de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (actualmente Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico) se encuentran contiguas a las de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, ambas en el mismo piso 3 (tres) del edificio ubicado en calle Chimalpopoca número 112 (edifico 5 de febrero), por lo que el suscrito, entre el veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, fue visitado, saludado y felicitado en mi nueva fuente de trabajo por diverso personal de esa dirección general.

35. No se omite hacer mención, que el tres de octubre de dos mil diecinueve el suscrito ingreso a la Ventanilla Única de Servicios "VUS" del portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar e imprimir el recibo de nómina de esa misma fecha y con sello legal al calce, en el que se indica una transferencia bancaria por $13,191.07 (trece mil ciento noventa y un pesos 07/100 moneda nacional) por concepto de "RECONOCIMIENTO ESPECIAL", ello consignado en el rubro "PERCEPCIONES". En dicho recibo también se indican las deducciones y el neto a cobrar que fue la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

Es fundamental precisar que dicho recibo de pago o nomina demuestra la subsistencia de la relación laboral del suscrito con la Suprema Corte de Justicia de la Nación después del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ya que de no haber subsistido relación laboral alguna posterior a esa fecha, es evidente que no se me hubiera hecho ese depósito, en la inteligencia de que conforme al Apartado VII, punto 8.3.5. del ACUERDO por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el "RECONOCIMIENTO ESPECIAL" es la ayuda económica mediante la cual se reconocen anualmente las labores del personal que sea considerado por los Órganos de Gobierno, de conformidad con los lineamientos y montos que para el efecto establezcan.

36. El día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve el Banco "HSBC" me expidió un "DETALLE DE MOVIMIENTOS", en el que se advierte un depósito del treinta de octubre de dos mil diecinueve por $47,207.48 (cuarenta y siete mil doscientos siete pesos 48/100 moneda nacional) por concepto de "NÓMINA DE FINIQUITO".

37. Por lo anterior, acudí a la Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el licenciado Daniel Real García, Subdirector de Remuneraciones, otorgó al suscrito un recibo en el que se indican las "PERCEPCIONES" por concepto de "FINIQUITO SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2019" y me explicó que en lo referente al concepto "CANTIDAD PENDIENTE" (sic) clave 561, se me habían retenido $10,125.00 (diez mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por lo que dicho servidor público revisó en su equipo de cómputo el "REPORTE DE INCIDENCIAS DE NÓMINA" para el periodo comprendido entre el primero y quince de octubre de dos mil diecinueve y me indicó que las cantidades retenidas correspondían a los siguientes conceptos:

a) Reconocimiento especial para personal operativo, al que le correspondía la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), y

b) Por consumo de comedor del veinticinco de septiembre al tres de octubre de dos mil diecinueve, específicamente por 5 (cinco) accesos al comedor, por los cuales se procedió a efectuar una deducción de $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que me indicó que la suma de esas dos cantidades integraron el concepto de "CANTIDAD PENDIENTE" (sic) que obra en el recibo que me otorgó. Sin embargo, dicho servidor público no me otorgó copias del "REPORTE DE INCIDENCIAS DE NÓMINA" pero me dijo que le tomara fotos a la pantalla de su equipo de cómputo para tener la referencia.

Es conveniente hacer notar que ambas cantidades suman $10,125.00 (diez mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), que es la cantidad que se me retuvo, por lo que demuestra que, efectivamente, al descontarme accesos al comedor que el suscrito tuvo en octubre de dos mil diecinueve, no hay duda de que a esa fecha existía una relación laboral con la Suprema Corte, de lo contario no hubiese podido hacer uso del servicio de comedor.

38. Finalmente, no omito señalar que el nombramiento del puesto de profesional operativo, rango E, en el que me designó el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, no obra en poder del suscrito, debido a que si bien es cierto e indudable que tenía derecho a la expedición del mismo en términos del artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al haber sido designado en un puesto, también lo es que de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo que resulte conducente al personal de confianza, el artículo 10 dispone que el nombramiento respectivo deberá ser entregado al servidor público dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción; por lo que en el lapso entre el que se me designó como profesional operativo y la suscripción y entrega del nombramiento pudo haber mediado el despido injustificado del que fui objeto, sin que sea una causa imputable a mi persona el retraso en su entrega, toda vez que son trámites administrativos ajenos al suscrito ..." (de la foja 1 a la 22 del sumario).

2. Por auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **2/2022-C,** se tuvo por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir

notificaciones; con fundamento en los artículos 129, 152, 153, 158 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se admitió a trámite la demanda promovida por Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, contra los titulares de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el mismo proveído ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo en comento, diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representada, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. También, requirió al titular demandado para que, al dar contestación a la demanda, proporcione el nombre de la persona que a la fecha ocupa la plaza reclamada, con la finalidad de estar en posibilidad de llamarla para que comparezca a hacer valer sus derechos

4. El catorce de febrero de dos mil veinte ante la mesa de control de correspondencia de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuvieran por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

"... CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

a) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar al suscrito en cuanto Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico reconocimiento de que existió o subsistió alguna relación de trabajo a partir del 1º de octubre de 2019.

b) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar formalización alguna, otorgamiento o entrega formal de un nombramiento como profesional operativo rango E, con adscripción a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, pues nunca fue designado para ocupar dicho puesto y jamás existió relación laboral alguna.

c) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la "reinstalación" en virtud de que:

• Nunca ocupó cargo alguno en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, (jamás existió relación laboral alguna), y

• Para el remoto caso de que se considerara que sí ocupaba un puesto en dicha Unidad (sin existir nombramiento alguno ni toma de protesta constitucional), el mismo habría sido de confianza.

d) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar salarios caídos e interés legal alguno.

e) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar incrementos o diferencias salariales de sueldo en forma retroactiva.

f) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de aguinaldo, prima vacacional, ayuda al personal operativo, reconocimiento especial y ayuda de despensa, más allá del finiquito que derivado de su renuncia le fue entregado y que él reconoció en los "hechos" y que marcó con los números 36 y 37 de su demanda.

g) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de "asignaciones adicionales cuatrimestrales", más allá de las partes proporcionales que como finiquito por su renuncia le fueron entregadas y que él reconoció en los "hechos" y que marcó con los números 36 y 37 de su demanda.

h) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la actualización de intereses del Fondo de Reserva Individualizado.

i) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar en formagenérica "todas aquellas remuneraciones y prestaciones" que dice dejó de percibir.

j) También se niega la acción y derecho de reclamar en forma subsidiaria la indemnización consistente en 20 días por año trabajado, en caso de que no le corresponda la "reinstalación", porque como se indicó, esa solicitud únicamente compete al personal de base y no a los de confianza (esta prestación subsidiaria está marcada en su demanda como otro inciso "a").

k) Se reitera la negativa de tener dentro de sus facultades la acción y el derecho de la parte actora de reclamar salarios caídos o incremento salarial alguno (incisos marcados respectivamente como "b" y "c").

Todo lo anterior, en virtud de que:

1. No existe relación laboral con el suscrito como titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, pues tal como lo establecen los artículos 109 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3º y 4º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado 8 del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 20, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración en relación con el artículo 18 del Acuerdo General VI/2019, la calidad de servidor público se adquiere únicamente con la expedición de un nombramiento, mismo que no existe en favor del actor.

***Se transcribe en lo conducente lo establecido en el artículo 3º.
de la Ley Burocrática Federal:***

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido (...)"

2. En el remoto caso de que se considerara que existe una relación laboral, el puesto que pretende haber ocupado el actor, sería de confianza, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado 8, fracción IX, Constitucional, no tiene derecho a reinstalación alguna o indemnización.

3. Al tratarse de una plaza de confianza, lo cual es reconocido por él mismo en su escrito de demanda, por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no goza de estabilidad en el empleo.

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, amén de que no fue despedido injustificadamente, sino que la terminación de la relación laboral se debió a que renunció.

5. DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA, renunció al cargo que ocupaba por lo que se le hicieron los pagos proporcionales de todas las prestaciones que le correspondían, de ahí que no le asista la razón para reclamar las prestaciones marcadas como f) y g).

Pago que, según lo expresado por él en los hechos marcados como 36 y 37, le fue realizado a su cuenta bancaria de HSBC el 30 de septiembre de 2019, por la cantidad de $47,207.48 (cuarenta y siete mil doscientos siete pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional), lo cual se realizó como consecuencia de su renuencia a la plaza 2635 de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.

6. Independientemente de que se niega la existencia de una relación laboral, de acuerdo con los hechos expuestos por el actor y a las pruebas ofrecidas, es claro que no cumple con los principios exigibles a todo servidor público, en especial, el de probidad al ser evidente la manera en que se conduce, que al suscrito le causa una absoluta falta de confianza por parte del suscrito, por lo que la reinstalación al área a mi cargo o cualquier otra, debe considerarse improcedente.

Resultan aplicables los siguientes criterios:

Época: Décima Época, Registro: 2011953, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. XXXI/2016 (10a.)
Página: 1207.

FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (Se transcribe)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se contestan los hechos en el mismo orden en el que los expresó el actor, con independencia de que en el capítulo correspondiente hace manifestaciones y valoraciones de los acontecimientos.

1. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

Sin embargo, se destaca que al último puesto que dice haber desempeñado, renunció, sin que exista un nombramiento adicional expedido a su favor.

Información que se encuentra en resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos con fundamento en el artículo 22, fracciones I, II, IV, V y IX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se solicita que requiera a la Dirección General de Recursos Humanos el envío del expediente personal número 85221 que corresponde al aquí actor.

Independientemente de que dicha plaza no corresponde al área que dirijo, de acuerdo con la última Cédula de Funciones correspondiente a la plaza 2635, que se exhibe como ANEXO 2, se aprecian las siguientes FUNCIONES:

• "Integrar los expedientes de responsabilidad administrativa y elaborar los proyectos de resolución correspondientes;

• Practicar las notificaciones de las resoluciones dictadas en los expedientes de responsabilidades administrativas a su cargo;"

• Además, el mismo reconoce en su demanda que practicaba "inspecciones oculares y diversas diligencias"

Funciones que implican la vigilancia y el control de asuntos que tienen un carácter confidencial para la institución derivado de la secrecía que implican y del cuidado que debe tenerse en su resguardo, manejo, custodia y análisis para realizar la propuesta de la toma de decisiones por parte de sus superiores tanto en los aspectos de índole intraprocesal (la práctica de notificaciones, la realización de diligencias, autos y demás proveídos) como la realización de dictámenes o proyectos de resolución de los mismos cuyo esmero, estudio y control del expediente y su contenido podrían dar lugar a la sanción administrativa de otro servidor público, de ahí la importancia de la vigilancia del documento en sí y de su contenido (su estado procesal, evitar su prescripción, entre otros aspectos).

Con lo anterior se puede apreciar con nitidez que desde el punto de vista orgánico no sólo tuvo en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial un nombramiento de confianza, sino que además desde el punto de vista funcional, sus actividades y atribuciones encuadran en lo establecido en la parte final del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el último nombramiento que tuvo en este Alto Tribunal como profesional operativo en un puesto de confianza adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y del que hace mención en su demanda en el hecho correlativo que ahora se contesta (inciso "h") y que reitera en el capítulo de pruebas (número 20. "DOCUMENTAL TERCERA A DÉCIMA").

Dicho documento, en la parte conducente, establece textualmente lo siguiente:

"(...) nombramiento definitivo de profesional operativo rango F, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la plaza 2635 ..."

Este punto no está en controversia, y constituye una confesión expresa del actor, ya que en su demanda DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA se reconoce a sí mismo como trabajador de confianza.

En el capítulo de HECHOS en el marcado con el número 38 y en el capítulo de PRUEBAS, al ofrecer la número 48. "DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA PRIMERA Y DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA SEGUNDA" en donde textualmente señala lo siguiente:

"(...) debido a que si bien es cierto e indudable que tenía derecho a la expedición de este [nombramiento], en términos del artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al haber sido designado en un puesto, también lo es que, de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo que resulte conducente al personal de confianza (...)"

Lo anterior cobra especial relevancia porque en el caso concreto, el actor era un trabajador de confianza que estuvo adscrito a un área diversa a aquella de la que soy titular, y esa calidad como trabajador de confianza lleva implícito no tener como derecho la estabilidad en el empleo, ni la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de este Alto Tribunal, por lo que no le asiste la razón para solicitar la reinstalación ni indemnización alguna.

Por ende, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de esta Ley los Trabajadores de Confianza, de donde se desprende la IMPROCEDENCIA de sus prestaciones, la IMPROCEDENCIA de la vía elegida y la INAPLICABILIDAD de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se señalará extensamente más adelante.

Máxime que, en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, igualmente las plazas tienen la categoría de confianza, por lo que resulta aplicable todo lo expuesto.

Baste señalar que, tratándose de trabajadores de confianza, no resultan aplicables las normas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que el actor invoca pues, se reitera, se trata de un trabajador de confianza, por lo que, si renunció, es legal dar por terminados los efectos de su nombramiento.

En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón al actor de demandar una supuesta reinstalación ni el pago de una indemnización consistente en 20 días de salario por año de servicio laborado, pues ello sólo corresponde al trabajador de base cuando demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no sucedió, pues como se señaló,

ello se debió a que el servidor público actor renunció a su plaza en el área en la que se encontraba adscrito.

Al respecto, se debe destacar nuevamente la improcedencia de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, y por identidad jurídica substancial, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Quinta Parte, Página 68, del rubro que sigue:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." (se transcribe).

2. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones que realiza el actor son en torno al personal de un área diversa a la que el suscrito es titular y denota su conducta y la forma de dirigirse temerariamente a sus superiores jerárquicos, siendo contradictorio que a pesar de que DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA se presenta como una persona con 6 años de experiencia en el tema del derecho administrativo sancionador y con "un especial gusto por el derecho disciplinario" no haya ejercido la acción administrativa correspondiente al supuesto acoso laboral del que dice fue sujeto.

3. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega al no ser un hecho propio.

4. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

5. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA

6. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA

7. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA

8. El correlativo que se contesta es CIERTO, en el sentido de que el suscrito tuve comunicación vía telefónica con DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA, sin recordar la fecha, siempre comentando aspectos tentativos o probables como la posible existencia de alguna plaza (destacando que nunca fue sobre una plaza de Profesional Operativo E) y que se encontraba en definición y sujeto a diversas autorizaciones superiores una posible fecha de inicio de actividades, pero este escenario no era seguro ni podía considerarse un hecho.

9. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido de que, en ese momento, se estaba abriendo la posibilidad de ofrecer una plaza de Profesional Operativo o una de Técnico

Operativo, siendo evidente que de concretarse sería mejor una profesional por ser de superior nivel a la de un técnico operativo.

10. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO por lo que se refiere a que DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA, me externó su deseo de colaborar en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y para ello se había enviado documentación referente a su trayectoria profesional.

Asimismo, si bien es cierto que el ahora actor mostró interés por la posibilidad de contar con una plaza de profesional operativo en el área de la que actualmente soy titular, para ese tiempo aún estaban pendientes varias definiciones por parte de nuestras autoridades superiores.

Finalmente, por no ser materia del presente conflicto laboral, ni ser hecho propio, NO SE AFIRMA NI SE NIEGA lo aseverado por el actor respecto a las condiciones en que laboraba en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

11. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, en lo concerniente a que tuve comunicación telefónica con DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA en donde le expresé que la autorización de cualquier cambio o la posible expedición de cualquier nombramiento estaba sujeto, entre otros factores, a lo que establecieran los distintos titulares involucrados en el caso de realizar un cambio de personal y con ello evitar cualquier tipo de inconveniente.

12. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

13. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

14. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO en lo tocante a que DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA se comunicó vía telefónica conmigo (sin recordar la fecha) para comentarme que había platicado su situación con el Contralor y con la Directora General de Responsabilidades Administrativas, por lo que voluntariamente presentaría su renuncia.

Debiendo destacarse la falta de probidad del actor quien en ningún momento me informó que estaba grabando las conversaciones sostenidas con el suscrito.

15. El correlativo que se contesta se NIEGA. Además de que se desconocen por no ser propios los hechos que narra sobre sus conversaciones con personal del área.

16. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

17. El correlativo que se contesta se desconoce por no ser propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA; sin embargo, se destaca que en la fecha que refiere, el actor continuaba siendo servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

18. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, sin recordar la fecha que señala, destacando que, de haber sucedido el hecho en la fecha que sostiene, el actor era servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

19. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

20. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

21. El correlativo que se contesta SE NIEGA.

22. El correlativo que se contesta es SE NIEGA.

23. El correlativo que se contesta no es un hecho propio por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

24. El correlativo que se contesta no es propio por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

25. El correlativo que se contesta se NIEGA.

26. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

27. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

28. El correlativo que se contesta SE NIEGA.

29. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

En consecuencia, corresponderá al actor demostrar su dicho. Se aclara, suponiendo sin conceder que acredite su afirmación, que los resguardos de equipo no tienen el alcance de un nombramiento, máxime si se considera que conforme a la normativa interna hay servidores públicos y órganos especialmente facultados para ello.

30. El correlativo que se contesta se NIEGA.

31. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA, destacando el hecho de que el actor según expone, dejó de asistir a las oficinas de la Unidad General a mi cargo.

32. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA; sin embargo, se destaca que el actor NO prestó sus servicios para la Unidad a mi cargo al no existir nombramiento expedido a su favor.

33. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA, reiterando que el actor NO prestó sus servicios para la Unidad a mi cargo al no existir nombramiento expedido a su favor.

Asimismo, se aclara que el uso del comedor no tiene el alcance para considerarse un nombramiento, máxime si se considera que conforme a la normativa interna hay servidores públicos y órganos especialmente facultados para ello.

34. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

35. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

36. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

37. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

38. El correlativo que se contesta se NIEGA pues no existe nombramiento alguno otorgado a favor del actor.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito; y de manera particular se oponen las siguientes:

A) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Como se ha expuesto, al actor no le fue expedido nombramiento alguno que lo acredite como servidor público de la Unidad General del Conocimiento Jurídico.

B) IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

Para el improbable caso de que se considere que el actor tenía una relación de trabajo con esta Unidad, se hace valer la improcedencia de la vía, en virtud de que de la lectura de las prestaciones reclamadas y de los hechos expuestos por el actor se dirigen a prestaciones que únicamente competen a los trabajadores de base, siendo que las plazas en la Unidad a mi cargo tienen la categoría de Confianza.

C) INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La inaplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en este caso específico deriva de que el actor era servidor público DE CONFIANZA; ello en atención a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2º y 8º.

D) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA).

La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que no existe relación laboral alguna con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, en virtud de la renuncia que presentó con efectos a partir del 30 de septiembre de 2019.

E) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

El que suscribe, como Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico carece de facultades para satisfacer las pretensiones del demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, indemnizaciones, etcétera ..."

Asimismo, informo que la plaza que pretende el actor de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente le corresponde a Adrián Martín Toledo Bautista ..." (de la foja 36 a 48).

5. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo al titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en el escrito de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes y reservó pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno. Asimismo, señaló las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE para que tuviera verificativo la audiencia en la que se recibirían los medios probatorios respectivos.

6. Mediante escrito presentado el seis de marzo del dos mil veinte. Adrián Martín Toledo Bautista, en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES DEL TERCERO

"Esta demanda se contesta AD CAUTELAM, para lo cual se procede a negar todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, ya que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante expondré.

a) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el reconocimiento de la RELACIÓN DE TRABAJO entre el suscrito y el actor, ya que NO EXISTE relación laboral alguna entre nosotros, ni siquiera lo CONOZCO.

b) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar del suscrito la entrega de un NOMBRAMIENTO dado que no tengo facultades, atribuciones o competencia para ello, reiterando que NO CONOZCO al actor.

c) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar del suscrito la REINSTALACIÓN en la plaza o puesto que, según su dicho, indica que tenía y que dejó de ocupar por un supuesto "despido injustificado"

d) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar del suscrito SALARIOS CAÍDOS, en virtud de que no tengo facultades, atribuciones o competencia para ello, con independencia de que desde el punto de vista laboral ello únicamente puede suceder en caso de que hubiese existido un despido injustificado, lo cual tampoco aconteció en el presente caso.

e) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de INCREMENTOS Y DIFERENCIAS SALARIALES, por las razones ya precisadas.

f) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de AGUINALDO y las demás prestaciones ahí mencionadas, por los motivos antes indicados, además de que, según se desprende de los números 13, 36 y 37 de los "hechos" confesados en su demanda, manifestó que presentó su renuncia en una diversa área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, recibió un "finiquito"

g) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de ASIGNACIONES ADICIONALES, por las razones dichas con antelación.

h) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de intereses del Fondo de Reserva Individualizado, por ser una cuestión ajena al suscrito.

i) Niego la acción y derecho de reclamar prestaciones genéricas, por ser una manifestación ambigua e imprecisa que no corresponde al suscrito.

También se niega la acción y el derecho del actor para reclamarme el pago de:

a) 20 días por año laborado.

b) Salarios caídos, e

c) Incrementos salariales.

Además de lo expresado respecto a la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor, debe tenerse en cuenta que para que exista una "reinstalación" se requiere entre otros aspectos:

• Ser trabajador de base y, según lo confesado en su escrito de demanda, antes de renunciar a su cargo DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA era servidor público <u>de confianza</u>;

Lo que se corrobora en atención a lo establecido por los artículos 5º, fracción IV, 7º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, no cuenta con derecho a la reinstalación por ser trabajador de confianza. Lo anterior tiene además apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 22/2016 de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, en la que se resolvió que los trabajadores de confianza al Servicio del Estado no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo al existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el rubro y contenido siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO." (Se transcribe).

• Estar instalado; es decir, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "reinstalar" significa "volver a instalar", en cuyo caso, se trataría de la diversa plaza 2635 adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, a la cual renunció con efectos a partir del 30 de septiembre de 2019 (véase lo expresado por el actor en el hecho '13'); y

• Debió existir un "despido", no una renuncia voluntaria, ya que como el mismo actor lo reconoce en el hecho 13 de su escrito inicial de demanda fue su deseo presentar su renuncia de manera voluntaria, con independencia de las circunstancias o situaciones que menciona (son meras afirmaciones que en su caso tendría que probar), por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado por disposición del numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el mutuo consentimiento de las partes con el área u órgano interno con quien tenía la relación laboral (Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial) implica la terminación de la relación de trabajo.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se contestan los hechos en el mismo orden en el que los expresó el actor, con independencia de que en el capítulo correspondiente hace manifestaciones y valoraciones de los acontecimientos.

1. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA, NI SE NIEGA por no ser un hecho propio, aunque se destaca que el actor indica que sus nombramientos y labores corresponden a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.

2. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

3. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

4. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

5. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

6. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

7. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

8. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio, pero es de llamar la atención que si las actividades en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, según lo expresa el actor, supuestamente iniciarían el 1º de septiembre de 2019, no resulta verosímil que haya presentado su renuncia hasta el 25 de ese mismo mes.

9. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

10. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

11. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio, aunque debe señalarse que el actor reconoce expresamente que para que pudiera suceder lo que él afirma en su relato "previamente, por instrucciones, tenía que someter a consideración de los titulares de cada área, los cambios de personal, para el caso de considerar personas adscritas a otras Áreas del Alto Tribunal y no tener algún inconveniente"

12. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

13. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

No obstante, lo anterior, se hace notar que según lo expresa el actor, su renuncia fue recibida en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, el 25 de septiembre de 2019.

14. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

15. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

16. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

Sin embargo, respecto a lo expresado por DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA, se estima importante hacer notar que el actor reconoce que no entregó su credencial institucional expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, podría dar lugar a un posible uso indebido o injustificado de parte de éste o de alguna otra persona con la venia o conocimiento de él.

17. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

18. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

19. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

20. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

21. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

22. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

23. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

24. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

25. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

26. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

27. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

28. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

29. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

Con independencia de lo anterior, adjunto a la presente contestación de demanda como ANEXO DOS, el original del "Resguardo de Telefonía" correspondiente al Teléfono de la marca 'VAYA' con número de inventario SC-33128, signado por la Subdirectora de Documentos Digitales de la Dirección General de Tecnologías de la Información, del que agregó además una copia simple para que esa autoridad esté en aptitud de hacer el COTEJO o COMPULSA y agregarlo al expediente, solicitándole atentamente que el día de la Audiencia me sea devuelto el original por conducto de mis apoderados, ya que en términos del artículo 212 del Acuerdo General de Administración VI/2008 es el documento oficial por el que se formaliza la entrega y al mismo tiempo respalda mi obligación en cuanto a su resguardo, cuidado y custodia, por ello el documento debe contener una leyenda expresa en torno a "la obligación del usuario de conservar el bien en su custodia y a utilizarlo en forma adecuada". Lo que corrobora el numeral 9, fracción II, del diverso Acuerdo General de Administración IV/2008.

Se adjunta el documento oficial que ampara el resguardo del bien denominado "Resguardo de Telefonía", en atención a que el actor DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA manifestó que recibió un 'oficio' en el que se le hizo entrega material del teléfono "con número de inventario SC-033128", aunque no señala que se tratase de la documentación oficial inherente a ese tipo de bienes informáticos, es decir, que se trata específicamente del mencionado, 'Resguardo de Telefonía' ya que en términos del artículo 78 del Acuerdo General de Administración IV/2008, no es un oficio o un simple recibo de recepción física o una "constancia de que se recibe el equipo", sino que el documento definido normativamente como 'Resguardo' que hace responsable del equipo al usuario que se le asigna.

Asimismo, se hace notar que el tema referente al resguardo de bienes, el Acuerdo General de Administración IV/2008, se refiere a los Usuarios como un término definido, esto es, en términos de la fracción XII del artículo 2º de dicha normatividad el Usuario puede ser un servidor público o una persona externa.

30. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

31. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

32. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

33. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

34. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

35. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

36. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio, no obstante, se hace notar que el propio actor reconoce que se le otorgó un FINIQUITO derivado de la renuncia a que hizo referencia en el hecho 13.

37. El correlativo que se contesta NO SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

38. El correlativo que se contesta SE NIEGA en virtud de que fui nombrado profesional operativo rango E, puesto de confianza, adscrito a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico con efectos a partir del 1º de noviembre de 2019, según se desprende del nombramiento emitido el 19 de noviembre de 2019 por el Director General de Recursos Humanos.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que con mi firma en ese documento oficial (nombramiento), no sólo he aceptado el cargo otorgado, sino que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hice la protesta que me confiere la calidad de servidor público.

En este acto se adjunta como ANEXO UNO, el original de mi nombramiento y agrego una copia simple adicional de dicho documento para que esa autoridad esté en aptitud de hacer el COTEJO o COMPULSA y agregarlo al expediente, solicitándole atentamente que el día de la Audiencia me sea devuelto el original por conducto de mis apoderados, ya que es el documento oficial que me acredita como servidor público de este Alto Tribunal.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito; y de manera Particular se oponen las siguientes:

A) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. El suscrito y el actor no tenemos relación laboral ni de ninguna índole; no lo conozco y no está dentro de mis facultades representar laboralmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o para satisfacer las pretensiones del demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, indemnizaciones, etcétera.

Asimismo, debe considerarse que la relación laboral se encontraba presente hasta el 30 de septiembre de 2019 entre el actor y la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en términos del artículo 2º de la Ley Burocrática y 4º de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA). Esta se actualiza porque el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones mencionadas en su escrito de demanda, toda vez que a lo largo de su escrito inicial de demanda no se desprende la existencia de relación laboral alguna con el Alto Tribunal, salvo la que indica tuvo hasta el 30 de septiembre de 2019 con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, fecha en que surtió efectos la renuncia por él presentada.

Lo anterior en términos de los artículos 12 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que, conforme a lo ahí establecido, el nombramiento es el único documento que acredita a una persona como servidor público y, por otro lado, también se advierte que el suscrito carece de facultades para expedir dicho documento.

Además de lo anterior, la acción intentada por "despido injustificado" carece de sustento, porque el propio actor reconoció que presentó de manera voluntaria su renuncia e incluso realizó la entrega-recepción ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.

C) LA DERIVADA DE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123. Los trabajadores de confianza al Servicio del Estado no tienen derecho a la reinstalación reincorporación en su empleo al existir una restricción constitucional.

D) LA DERIVADA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ACTOR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL. Lo anterior, porque a pesar de no cortar con nombramiento alguno que acredite su adscripción en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA manifestó que, no obstante que presentó su renuncia al puesto que ocupaba en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, decidió quedarse con su credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desconociendo el uso debido o indebido que el actor haya hecho de tal documento.

E) LA DERIVADA DEL DOCUMENTO OFICIAL DENOMINADO 'RESGUARDO DE TELEFONÍA'. Lo anterior en virtud de que el único documento oficial y válido para acreditar tanto la formalización de la entrega como el respaldo en torno a la obligación de resguardo, cuidado y custodia de los bienes es el denominado "RESGUARDO DE TELEFONÍA".

F) OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. Lo anterior es así, porque al exponer sus hechos en su escrito inicial de demanda omite precisar qué hechos le son atribuibles al suscrito o se encuentran dentro de mis facultades y atribuciones ..."

7. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por apersonado al tercero interesado en tiempo y forma, aduciendo que, será en la audiencia de ley el momento procesal en que se acordará lo que en derecho corresponda.

8. El once de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

De las pruebas que ofreció el actor, se admitieron y desahogaron las siguientes:

1. Confesional expresa y tácita consistente en todas aquellas manifestaciones que vierta o deje de manifestar la parte contraria en su escrito de contestación de demanda, demás escritos que presente y comparecencias, en lo que beneficie al actor.

2. Confesional a cargo del titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, respecto de las posiciones uno, dos, y seis bis, que fueron clasificadas de legales, por haberse desechado las posiciones tres, cuatro, cinco y seis. Posiciones que fueron contestadas mediante oficio de veinticinco de noviembre de dos mil veinte (foja 153-154 del sumario).

1. Que diga el absolvente si el hoy actor le explicó en el marco de la justicia abierta las labores de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.	**No, puesto que las labores de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico fueron definidas hasta su creación en el mes de noviembre de 2019, mediante el Acuerdo General de Administración número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV, Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y, previamente, solo se conocían proyecciones de las mismas.**
2. Que diga el absolvente si le indicó a la licenciada María Esther Guzmán Conde reenviar el hoy actor diversos correos electrónicos con archivos adjuntos relativos al tema de	**Sí, aclarando que dichos documentos contenían información general del tema en atención del interés del actor en el tema de referencia además de que el actor era servidor público de la**

Administración del Conocimiento Jurídico.	**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
6 (bis). Que diga el absolvente si el hoy actor le indicó que estaba interesado en trabajar en la Unidad de la que es titular.	**Sí, aclarando que en todo momento le hice del conocimiento al actor que cualquier movimiento estaba sujeto a los trámites y autorizaciones correspondientes.**

3. Testimonial, a cargo del ingeniero Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, quien se desempeña como subdirector de Ingeniería de Datos en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

En la audiencia de Ley celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, señaló que era su voluntad desistirse de la testimonial a cargo de Aurelio Pedro Vázquez Sánchez.

En esa misma audiencia se tuvo por desistido al trabajador en su perjuicio de la testimonial de referencia.

4. Testimonial a cargo de la maestra María Esther Guzmán Conde, quien se desempeña como profesional operativa en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, respecto de las preguntas que fueron clasificadas de legales, dado que se desecharon las preguntas de la uno a la seis y doce, así como las repreguntas dos y cuatro. Al respecto se respondió lo siguiente:

Pregunta 7. Que diga la testigo que sucedió el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve aproximadamente a las quince horas en el restaurante *"Toks"* ubicado en avenida Bolívar entre calle de Chimalpopoca y avenida Fray Servando	***Fuimos a comer.***
Pregunta 8. Que diga la testigo si recuerda lo que el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez le comentó en ese restaurante al hoy actor.	***Que no encontró alguna plaza en alguna área de la Corte para él.***
Pregunta 13. Que diga la razón de su dicho.	***Porque estuve ahí.***
Pregunta 14. Que diga la testigo quiénes eran sus compañeros de trabajo en la Unidad General de	***Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, Giovanna Raquel Madariaga,***

Administración del Conocimiento Jurídico entre el uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve.	***Daniel Trejo Medina, Daniel Alejandro Rangel.***
Pregunta 15. Que diga la testigo qué día fue el último que el hoy actor se presentó a laborar en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.	***No laboraba en la Unidad General.***
Pregunta 16. Que diga la testigo a quién pertenece el número de teléfono móvil *"5583818081".*	***No me sé los números de memoria.***
Repregunta 1. Con respecto a la pregunta 7, que diga la testigo por qué le constan esos hechos.	***Porque estuve en ese restaurante.***
Repregunta 3. Con respecto a la pregunta 15, que diga la testigo por qué recuerda ese día.	***No recuerdo ese día porque no pasó, nunca trabajó ahí.***
Repregunta 5. Respecto a la pregunta 15, que diga la testigo si le consta que el hoy actor estaba adscrito a la Unidad General del Conocimiento Jurídico.	***No me consta.***
Repregunta 6. Respecto de la pregunta 15, que diga la testigo si tiene conocimiento de la fecha en que formalmente la Unidad General del Conocimiento Jurídico fue creada.	***En noviembre de dos mil diecinueve.***
Repregunta 7. Respecto de la pregunta 16, que diga la testigo por qué conoce ese número telefónico.	***No recuerdo de quién es.***
CABE SEÑALAR QUE LAS REPREGUNTAS SE DESAHOGARON EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.	

5. Testimonial a cargo de Raúl Hernández Lara, quien se desempeña como técnico operativo en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (foja 243).

1. Qué sabe sobre tales hechos.	**Simplemente él me dijo que lo habían pasado para el edificio donde estábamos laborando, estábamos trabajando en 16 de septiembre lo que pasó ahí fue que nos cambiaron de domicilio laboral ahí donde yo lo conocí fue en 16 de septiembre, un compañero me lo presentó**
2. Que diga el testigo qué sabe sobre la situación que Diego Armando Athiel Navarro Mendoza tenía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en octubre de dos mil diecinueve.	**No quiero ser grosero, pero no sabía nada**
3. Qué diga el testigo qué conoce sobre el trabajo del actor en el edificio 5 de febrero, del Alto Tribunal.	**Ahí fue cuando iba pasando y me dijo que estaba laborando ahí.**
4. Qué diga el testigo, por qué el actor se encontraba varios días en el tercer piso del edificio 5 de febrero, del Alto Tribunal entre los días uno y cuatro de octubre del dos mil diecinueve.	**La fecha no la recuerdo, pero él me dijo que iba a trabajar ahí, porque es un espacio muy grande y lo dividieron para 2 áreas, nosotros no sabíamos a qué área es la que nos iba a acompañar**
5. Que diga el testigo cómo conoce a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza.	**Me lo presentó un compañero de la Casa de la Cultura en 16 de septiembre, yo estaba en mezanine y yo estaba platicando con esa persona, que le comenté, obviamente esa era** **nuestra área de trabajo, él estaba ahí de visita.**
6. Que diga el testigo cuáles son las razones por las que vio al hoy actor en el tercer piso, del edificio ubicado en calle Chimalpopoca, número 112, piso 3, perteneciente a la Suprema Corte.	**En esa ocasión me dijo que iba a laborar, se puede decir que fue como a las 10:00 de la mañana, fue todo lo que platicamos y él se fue a su área y yo estaba en la**

	recepción tenía que verlo a fuerza esa es la única entrada y salida.
7. Que diga el testigo que otras áreas se encuentran en el piso en el que él labora actualmente, esto es en el tercer piso del edificio 5 de febrero.	**Nada más existe Casa de la Cultura y un anexo de recursos humanos.**
8. Que diga el testigo qué sabes sobre las asistencias del hoy actor durante octubre de 2019 a las instalaciones del tercer piso, del edificio ubicado en Chimalpopoca, número 112, del Alto Tribunal.	**Nada más lo que le comenté hace rato, lo llegué a ver en 2 a 3 veces.**
9. Que el testigo diga la razón de su dicho, por qué sabe y le consta lo declarado.	**Porque lo veía yo en el edificio, porque me lo presentó un amigo, lo conocí por medio de otro compañero de mi área, yo creo que iba a su lugar de trabajo no sabía su horario no tenía mucha plática con él, platicábamos de carros pasaba por el módulo de recepción**
Repregunta 1. Con respecto a la pregunta 2, que diga el testigo por qué tiene conocimiento de los hechos acontecidos en octubre de dos mil diecinueve.	**Desconozco qué situación tenía él en octubre de dos mil diecinueve.**
Repregunta 2. Relacionada con la pregunta 2, que diga el testigo por qué le consta que sean ciertos.	**Me vuelvo a quedar igual, me platicaba que trabajaba en el quinto piso, en la Contraloría, entonces esto viene a que como ya me lo habían presentado, él me dijo que iba a trabajar al quinto piso.**
Repregunta 3. Con respecto a la pregunta 3, que diga el testigo cómo tuvo conocimiento del trabajo que realizaba el actor.	**De la Contraloría y ya le decía buen día, eso es todo, no tuve de mi conocimiento de que trabajaba en la Contraloría, luego al tiempo de que se hizo la mudanza al edificio nuevo a Chimalpopoca me dijo que iba a trabajar en Recursos Humanos, porque me dijo que yo no**

	trabajaba en contraloría y ya ve que tristemente se vino la pandemia y lo dejé de ver.
Repregunta 4. Relacionado con la pregunta 3, que diga el testigo por qué le consta que sean ciertas las labores que realizaba el actor.	**Porque tenía una credencial que lo acreditaba como trabajador, porque tenemos un estricto equipo de seguridad que si no se identifica uno no puede pasar, ya ve que son lectores digitales se anuncia uno y tiene que pasar, tiene un lector digital.**
Repregunta 5. Relacionado con la pregunta 4, que diga el testigo por qué se acuerda de que el actor se encontraba entre los días uno y cuatro de octubre del dos mil diecinueve, en el tercer piso del edificio 5 de febrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Es porque él me decía que estaba laborando, tenemos un módulo donde hay un pasillo que lo dirige a Recursos Humanos y para pasar al baño también tiene que pasar por ese pasillo y cruzar y como yo trabajo en ese módulo, lo tengo que ver ahí era cuando lo saludaba y me decía que iba a comer o que ya iba de salida o saludarlo a diferentes horas no era que nos quedáramos a platicar, lo tenía que ver.**
Repregunta 6. Relacionado con la pregunta 4, que diga el testigo porque le consta que el actor estuvo entre los días uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve en el citado edificio.	**Él me dijo que supuestamente estaba laborando ahí, que ya nos íbamos a ver más frecuentemente porque ya iba a laborar ahí.**
Repregunta 7. Respecto a la pregunta 5 que diga el testigo si es amigo del hoy actor.	**Amigo no se puede decir, somos compañeros de trabajo.**
Repregunta 8. Relacionado con la pregunta 5, que diga el testigo cuál es su interés en el presente asunto.	**Cuál podría ser mi interés, yo sé que lo despidieron, nada más que recuperare su trabajo, todos necesitamos un trabajo.**
Repregunta 11. relacionado con la pregunta 6, que diga el testigo por qué le consta las razones por las que el hoy actor se encontraba en el tercer piso del edificio ubicado en la calle	**Se podía repetir de la siguiente manera, siendo empleado del Poder Judicial tenemos que entrar con una credencial que**

Chimalpopoca número 112, perteneciente a la Suprema Corte.	**acredite que somos empleados, que él tenía obviamente si no podía ingresar al edificio no hay otra manera de ingresar.**
Repregunta 13. Con respecto a la pregunta 7, que diga el testigo en dónde se encuentra adscrito.	**Yo estoy adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, al momento no nos había asignado otras áreas que fueran a laborar con nosotros, somos 75 más 15 de servicio social y esta área es como para 120 personas, en ese momento solo estábamos nosotros, porque el edificio no se había inaugurado como tal y no tenía medidas de extintores no estaba equipado para ocuparlo.**
Repregunta 14. Con respecto a la pregunta 7, que diga el testigo dónde se encuentra ubicada físicamente el área a la que pertenece.	**Donde yo estoy es en Chimalpopoca, esquina con edificio 5 de febrero, tercer piso.**

6. Testimonial a cargo de José Antonio Pompa de la Rosa, quien se desempeña como profesional operativo en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. (foja 246 vuelta-247)

1. Que sabe sobre tales hechos	**Nada**
2. Que diga el testigo que sabe sobre la situación que Diego Armando Athiel Navarro Mendoza tenía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en octubre de dos mil diecinueve	**Ninguna**
3. Que diga el testigo qué conoce sobre el trabajo del ahora actor en el edificio 5 febrero del Alto Tribunal	**Ninguna**
4. Que diga el testigo por qué el actor se encontraba varios días en el tercer piso del edificio 5 de febrero, del Alto Tribunal entre los	**Ni idea tengo, no sé si estaba ahí o no estaba ahí.**

días uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve.	
5. Que diga el testigo cómo conoce a Armando Athiel Navarro Mendoza.	**Lo veía en el comedor.**
6. Que diga el testigo cuáles son las razones por las que vio al hoy actor en el tercer piso del edificio ubicado en calle Chimalpopoca número 112, piso 3 perteneciente a la Suprema Corte	**Nunca lo vi.**
7. Que diga el testigo qué otras áreas se encuentran en el piso en el que él labora actualmente esto es en el tercer piso del edificio 5 de febrero.	**No tengo idea, no sé cuántas direcciones han pasado por ahí**
8. Que diga el testigo qué sabe sobre las asistencias del hoy actor durante octubre de dos mil diecinueve a las instalaciones del tercer piso del edificio ubicado en Chimalpopoca número 112 del Alto Tribunal.	**Ninguna**
9. Que el testigo diga la razón de su dicho, por qué sabe y le consta lo declarado.	**Porque así es**
Repregunta 1. Con respecto a la pregunta 2 que diga el testigo por qué tiene conocimiento de los hechos acontecidos en octubre de dos mil diecinueve.	**Yo no tengo ningún conocimiento de nada de lo que me preguntan**
Repregunta 2. Relacionado con la pregunta 2 que diga el testigo por qué le consta que sean ciertos.	**Pues porque así es**
Repregunta 3. Con respecto a la pregunta 3 que diga el testigo cómo tuvo conocimiento del trabajo que realizaba el actor.	**No tengo ninguna información de nada**

Repregunta 4. relacionado con la pregunta 3 que diga el testigo por qué le consta que sean ciertas las labores que realizaba el actor.	**No entiendo esa pregunta**
Repregunta 5. relacionado con la pregunta 4 que diga el testigo por qué se acuerda de que el actor se encontraba entre los días uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve en el tercer piso del edificio 5 de febrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Yo nunca he dicho que lo he visto no me consta si estuvo o no estuvo no lo sé la verdad**
Repregunta 6. relacionado con la pregunta 4 que diga el testigo por qué le consta que el actor estuvo entre los días uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve en el citado edificio.	**No me consta no sé nada**
Repregunta 7. respecto a la pregunta 5 que diga el testigo si es amigo del hoy actor.	**No es mi amigo y repito no lo conozco nos veríamos nada más en el comedor.**
Repregunta 8. relacionado con la pregunta 5 que diga el testigo cuál es su interés en el presente asunto	**Ninguno.**
Repregunta 11. relacionado con la pregunta 6 que diga el testigo porque le consta las razones por las que el hoy actor se encontraba en el tercer piso del edificio ubicado en la calle Chimalpopoca número 112 perteneciente a la Suprema Corte.	**Nunca lo vi y no me consta.**
Repregunta 13. Con respecto a la pregunta 7, que diga el testigo en dónde se encuentra adscrito.	**La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.**
Repregunta 14. Con respecto a la pregunta 7 que diga el testigo dónde se encuentra ubicada físicamente el área a la que pertenece.	**En el piso 3, de 5 de febrero, en Chimalpopoca ahí está ubicada mi oficina en los que respecta al área de Casas de la Cultura Jurídica.**

7. Testimonial a cargo de Jocelyn Arzate Alemán, quien se desempeñó como profesional operativa en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Esta prueba por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, la secretaria de acuerdos declaró desierta la testimonial por no haber ofrecido a la Comisión el documento que acreditara la imposibilidad de comparecer a juicio. (foja 333)

8. El expediente personal que del trabajador actor se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. Ocho nombramientos a favor del trabajador, expedidos por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas cuarenta y ocho, ochenta, ochenta y nueve, noventa y seis, ciento diez, ciento quince, ciento veintiuno y ciento veinticinco, de su expediente personal en copia certificada.

10. Copia simple de ocho nombramientos (acuses de recibo) a favor del actor, expedidos por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Copia simple de dos cédulas de funciones conferidas al trabajador actor en el puesto de profesional operativo, rango E, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en una foja cada una, y que obran por separado como anexo número uno, en el resguardo de esta Comisión Substanciadora.

12. Impresión de pantalla de un teléfono móvil, respecto del mensaje de cinco de julio de dos mil diecinueve. **Impresión del correo electrónico** de seis de julio de dos mil diecinueve a las 11:17 a.m. **Impresión de pantalla,** de un teléfono móvil, respecto del mensaje de seis de julio de dos mil diecinueve a las 11:17 A. M. **Impresión del correo electrónico** de siete de julio de dos mil diecinueve a las 18:02 horas. **Impresión de pantalla**, de un teléfono móvil, respecto del mensaje de ocho de julio de dos mil diecinueve a las 12:07 P. M. **Impresión de pantalla,** de un teléfono móvil, respecto del mensaje de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve a las 11:14 A.M. **Impresión de pantalla**, que refiere, corresponde a un teléfono móvil, respecto del mensaje de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve a las 2:46 P.M.

Nota: El quince de enero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Inspección del correo del actor con cuenta diegonavarromen@yahoo.com.mx.

13. Copia simple del acuse del escrito de renuncia al puesto de profesional operativo, rango F, de confianza que el actor presentó en la oficialía de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (con sello original de recibido), dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

14. Escrito de renuncia con rayas y espacios en blanco, así como un escrito con firma autógrafa de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dirigidos a la mencionada Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

15. Impresión de dos imágenes la primera con el texto en idioma inglés "KNOWLEDGE MANAGEMENT", de Carl Frappaolo, y la segunda con diverso texto en el que se aprecia un código de barras relativo al ISBN, en una foja.

16. Impresión a color de un correo electrónico de siete de noviembre de dos mil diecinueve y del acta de Entrega-Recepción CSCJN-DGRARP-DACA/E-R-209/2019 de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en una y veinte fojas, respectivamente.

17. Original de la credencial del trabajador actor con número de expediente 00085221, expedida por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Impresión de dos imágenes en la primera se observa el texto siguiente: "*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*", un código de barras, el número 568107, así como el texto "T1102E12" y "26/11/2018" y en la otra imagen se observa un código de barras, el número "569376" y otros datos ilegibles**.**

19. Impresión del correo electrónico de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en una foja y que obra por separado como anexo número uno.

20. Impresión de diversas diapositivas, en trece fojas, con folio del cincuenta al sesenta y dos.

21. Impresiones de pantalla, que refiere, corresponde a un teléfono móvil, con el folio del sesenta y tres al sesenta y nueve, en siete fojas.

22. El "*RESGUARDO EQUIPO DE TELEFONÍA IP*" de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, con firmas autógrafas, en una foja.

23. Tres impresiones de pantalla, que refiere, corresponde al teléfono móvil del actor, de siete y ocho de octubre de dos mil diecinueve, en una foja cada una.

24. Impresión electrónica del recibo de pago a nombre del trabajador actor, de tres de octubre de dos mil diecinueve, con número de folio 2957, en una foja.

25. Impresión del "*DETALLE DE MOVIMIENTOS*" de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la institución bancaria HSBC, en una foja.

26. Impresión de dos imágenes de una pantalla, al parecer de un equipo de cómputo, en una foja cada una.

27. Impresión electrónica del recibo de pago a nombre del trabajador actor, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, con número de folio 26.

28. Informe a cargo del titular de la Subdirección General de Comedores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el actor solicitó fuera requerido por esta Comisión

29. El oficio DC/091/2020 de cuatro de marzo de dos mil veinte, de la **Subdirectora General de Comedores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en el que obra inserta el informe respectivo, es del tenor siguiente:

a) ¿Quiénes pueden hacer uso del servicio de comedor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	**• Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que laboren en la CDMX.** **• Las personas autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia y** **• Las personas cuya credencial se encuentra vigente en el Sistema de Comedores.**
b) ¿Quienes pueden hacer uso del servicio del comedor ubicado en calle Chimalpopoca número 112, esquina 5 de febrero, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, piso 6, ¿conocido como edificio 5 de febrero?	**• Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que laboren en el edificio de 5 de febrero, bolívar y 16 de septiembre, en atención al artículo 4 AGA VII/2019 Lineamientos de Comedores.** **• Las personas autorizadas por la secretaría general de la presidencia conforme al artículo 3 del AGA VII/ 2019 Lineamientos de Comedores** **• Las personas cuya credencial se encuentra vigente en el Sistema de Comedores conforme a los artículos 6 y 7 del AGA VII/2019 Lineamientos de Comedores.**
c) Requisitos y documentos para ingresar al servicio de comedor que se ofrece en el comedor de 5 de febrero.	**Como antes se indicó, la credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el documento válido para identificarse y tener acceso al servicio del comedor, la cual una vez registrada en el sistema informático del**

	comedor debe aparecer en dicho sistema como vigente en atención a los artículos 6 y 13, inciso A, fracción I, del AGA VII/2019 Lineamientos de **Comedores. (...)**
d) Registro de ingresos al comedor por parte de Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, con número de expediente 85221 y en qué comedor recibió el servicio, en el período comprendido entre el veinticinco de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecinueve.	**1 al 4 de octubre de dos mil diecinueve:** **El 1 de octubre a las 15:22 horas, Edificio 5 de febrero.** **El 3 de octubre a las 13:47 horas, edificio 5 de febrero. (...)** **De acuerdo con los registros del sistema en los días ya precisados, la persona que usó el comedor aparece como adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** **(foja 93-93 vuelta).**

30. Informe a cargo del Director de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. Se tuvo por recibido el oficio DGRH/SGADP/DN/3/62/2020 de cuatro de marzo de dos mil veinte, de la Directora de Nómina de la Dirección de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que obra inserta el informe respectivo**.**

a) Conceptos que incluyó el finiquito hecho a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, con número de expediente 85221.	**El anexo 1 del presente oficio contiene el "reporte de incidencias de nómina" referente al FINIQUITO.** **Se aprecian desglosados los conceptos correspondientes a las percepciones (prima vacacional, vacaciones, registro de cantidad pendiente, aguinaldo, ayuda de despensa, ayuda**

	personal operativo, asignaciones adicionales operativas), y las Deducciones (ISR, registro de cantidad pendiente mes anterior); así mismo, en el mismo anexo se especifican las cantidades de cada concepto. **Es importante mencionar que la baja del servidor público surtió efectos a partir del treinta de septiembre del dos mil diecinueve; sin embargo, dicho movimiento fue afectado o aplicado en el sistema de Recursos Humanos hasta el cuatro de octubre del mismo año, por lo que, no obstante que DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA aparecía como "vivo o vigente" en el SIA (Sistema Integral de Administración), no tenía derecho al pago denominado "reconocimiento especial", programado para realizarse el día 3 de octubre; por esta razón se procedió a recuperar la prestación en el pago de finiquito y se aprecia en la columna "Deducciones" por una cantidad de $10,000 pesos (diez mil pesos 00/100 M.N.) dado que la nómina de la primera quincena de octubre no se había cerrado al notificarse la baja, se procedió a inhibirse del sistema para no pagarse en ningún día del mes de octubre.**
b) Cantidad que le fue descontada a dicho servidor público de su finiquito por servicios de comedor en el periodo comprendido entre el veinticinco de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecinueve.	**El anexo 2, "reporte de incidencias de nómina" del 1 al 15 de octubre 2019 también contempla la retención de lo reportado por el comedor, esta cifra es por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) pesos y corresponde al periodo del 25 de septiembre al 03 de octubre del 2019, porque como se mencionó, fue hasta el cuatro de octubre cuando se dio de baja a dicho servidor público en el Sistema**

c) Proporcione el "REPORTE DE INCIDENCIAS DE NÓMINA", del periodo comprendido entre el primero y quince de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, con número de expediente 85221.	**automatizado de este Alto Tribunal (SIA).** **El anexo 2 del presente oficio contiene el "reporte de incidencias de nómina" del periodo solicitado en el que se puede apreciarse, entre otros aspectos, lo referente al "Reconocimiento Especial" al que ya se hizo referencia en este mismo comunicado y a los descuentos por utilización de comedor al que se refiere el párrafo anterior.** (Foja 85).

32. Informe a cargo del Director General de Tecnologías de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Se tuvo por recibido el oficio DGTI/306/2020 de seis de marzo de dos mil veinte, signado por la Directora General.

a) ¿Únicamente la entrega y resguardo de equipo de telefonía se otorga a servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en activo?	**R. No, se entrega a los usuarios quienes, si bien es cierto que generalmente son servidores públicos de la Suprema Corte también pueden ser otorgados a personas externas conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XII, del Acuerdo General de Administración IV/2008, del 16 de mayo del 2008, del Comité de Archivo Biblioteca e informática relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)**
b) Dicha entrega y resguardo obedece a previo orden del titular de cada área.	**R. No necesariamente, porque la decisión de su entrega física y en su caso, el resguardo compete asignarlo al superior jerárquico que se encargue de un área o subdirección de área específica, conforme al párrafo segundo del artículo 8 del AGA IV/2008, uso y aprovechamiento de bienes informáticos.**

	Al respecto y para mayor claridad, deben señalarse los tramos de gestión y responsabilidad que corresponde a cada persona (servidor público o no), esto es, aunque la solicitud debe estar respaldada por el titular del órgano de la adscripción, la entrega física a la persona destinataria o usuario, así como en su caso el resguardo dependen de otros factores de índole administrativo y laboral.
b) Nombre y cargo del servidor público que en términos del artículo 75 y 76 del Acuerdo General de Administración IV/2008 relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizó instalar y otorgar a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico el equipo de telefonía marca VAYA, modelo 9611-G con número de inventario SC 033128 y al que se le asignó el número de extensión 5936.	**R. La solicitud fue hecha por Miriam Jiménez Loaiza quien es técnica operativa adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información a través de correo electrónico a la denominada "mesa de servicios (1111)" asignándole el número de folio o ticket REQ-2019-030070, solicitud de línea telefónica. De dicha solicitud, se marcó copia de conocimiento al licenciado Otilio Hernández Pérez titular de la Unidad General de Administración del conocimiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
c) Nombre del servidor público que entregó el equipo de telefonía marca a VAYA, modelo 9611 G con número de inventario SC-033128 a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, precisando el área responsable y su ubicación, así como las razones del por qué lo hizo.	**R. El ingeniero Julio César Vargas Barajas, técnico operativo, adscrito a la Dirección de Telecomunicación, de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica de la Dirección General de Tecnologías de la información fue quien hizo la entrega física del equipo y para ello recabó por escrito y la constancia de recepción del equipo, no así el resguardo ya que de conformidad con el comunicado que la maestra Verónica Estrada Aguilera en su carácter de Subdirectora de Documentos Digitales de la Dirección General de Tecnologías de la Información dirigió a Julio César Vargas Barajas no se generó el**

	resguardo a nombre de Diego Armando Athiel Navarro Mendoza. **La ubicación física del área en que se entregó físicamente el equipo de telefonía fue en el Edificio 5 de febrero, Chimalpopoca 112, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06080 en atención al requerimiento realizado por Miriam Jiménez Loaiza, técnico operativo adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información; dicho requerimiento quedó registrado como REQ-2019-030070 solicitud de línea telefónica.**
d) Nombre del servidor público que solicitó la atención que brindó el ingeniero Emilio Lua Guerrero de la Dirección General de Tecnologías de la Información, para habilitar en el equipo de cómputo de Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, la herramienta de mensajería instantánea "SKYPE" y diversas configuraciones; además las razones que motivaron a dicho ingeniero realizar tales acciones.	**R. La servidora pública que solicitó la atención fue Miriam Jiménez Loaiza, técnico operativo, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través de correo electrónico a la mesa de servicios y lo que motivó la atención del ingeniero Emilio Lua Guerrero, técnico operativo adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información, fue la atención al requerimiento REQ-2019-030081.**
e) Registro e impresiones de los correos electrónicos que se enviaron y recibieron en la cuenta de correo electrónico del usuario Diego Armando Athiel Navarro Mendoza con cuenta de daamuarrom@mail.scjn.gob.mx, entre el 27 de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, para el caso de ser requerida la contraseña puede ser Lamejusticialista55 o Lanciaflavia88.	**R. No es posible atender este requerimiento debido a que la notificación del auto de 18 de febrero de 2020, en el que se establece la rendición del presente informe fue recibido el 21 de febrero del año en curso y el buzón de correo electrónico en comento fue eliminado a partir del 17 de octubre de 2019, derivado la solicitud REQ-2019-031587, recibida en la misma fecha. (**foja 110-111).

34. El quince de enero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Inspección del correo del actor con cuenta diegonavarromen@yahoo.com.mx.

06 de julio de 2019	**Correo de María Esther Guzmán Conde de la dirección electrónica "esther_gzm@hotmail.com, con el que me reenvió un correo electrónico del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, en el que se consigna en el rubro "Asunto": "Compartir con Diego: Gestión de información open KM"**

07 de julio de 2019	**Correo de María Esther Guzmán Conde de la dirección electrónica "esther_gzm@hotmail.com, con el que me reenvió un correo electrónico del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez en el que se consigna en el rubro "Asunto": "Administración del conocimiento, Comparte con Diego" en el que se adjuntaron cuatro archivos**

27 de septiembre de 2019	**Con el suscrito reenvió a su correo electrónico personal daanavarrom@mail.scjn.gob.mx, el correo que el doctor Trejo Medina, con copia de conocimiento a Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, envió a mi correo institucional "daanavarrom@mail.scjn.gob.mx, con el archivo adjunto relativo a la presentación sobre la cual debía trabajar dentro de la sección "Conocimiento estratégico", en su diapositiva numero 89 (ochenta y nueve) y en la que se indica "incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", relativos a taxonomías.**

7 de noviembre de 2019	**Recepción del acta entrega-recepción que fue enviada por Paula del Sagrario Núñez Villalobos, Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** **(foja 168-170 vuelta)**

35. Cuatro grabaciones de audio que, refiere el actor, corresponden a conversaciones que sostuvo con Otilio Esteban Hernández Pérez los días veintisiete y veintiocho de agosto, y del veinticinco de septiembre, todas de dos mil diecinueve.

36. El quince de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la reproducción de las mencionadas grabaciones al concluir la inspección ofrecida por el actor. (foja 172-173).

37. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

38. La instrumental de actuaciones.

39. De las pruebas ofrecidas por la parte demandada y tercero interesado, se admitieron y desahogaron las siguientes, las cuales se identifican a continuación conforme a la numeración indicada en los escritos respectivos:

TITULAR DEMANDADO UGACJ	**TERCERO INTERESADO**
I. DOCUMENTAL consistente en **copia certificada** del nombramiento expedido al titular demandado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve en una foja y que obra glosada a foja cuarenta y nueve de autos.	**I. DOCUMENTAL** consistente en **copia certificada** del nombramiento expedido al tercero interesado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en una foja y que obra glosada a foja ciento cuatro de autos.
II. DOCUMENTAL consistente en **copia certificada** del expediente personal a nombre del actor **Diego Armando Athiel Navarro Mendoza** del índice de la Dirección General de Recursos Humanos del Alto Tribunal.	**ll. DOCUMENTAL** consistente en el "*RESGUARDO de TELEFONÍA*" de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve de un teléfono de la marca VAYA SE con número de inventario SC 33128 a su nombre; documental que obra por glosada a fojas ciento seis y ciento siete de autos.
III. DOCUMENTAL que consiste en **copia certificada** de la última cédula de funciones del mencionado trabajador en la plaza 2635, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, órgano interno de la Suprema Corte.	----------
IV. DOCUMENTAL que consiste en copia certificada de la propuesta de nombramiento que deriva del oficio	

CSCJN/DGRARP/ADM- RH/2311/2019, signado por el Contralor y la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de donde se desprende que la persona que actualmente ocupa la plaza 2635 con adscripción a la indicada Dirección General de Responsabilidades es la licenciada Georgina López Bustamante, documental que obra agregada a foja cincuenta y dos de autos. Admisión de las documentales anteriormente descritas que se funda en los artículos 128 y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los numerales 776, fracción ll y 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación de la invocada ley burocrática.	----------
V. CONFESIONAL EXPRESA que el actor hizo por escrito, al contestar su demanda en la que reconoce su carácter como personal de confianza, que se le otorgó el finiquito correspondiente y que renunció a la plaza 2635 adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.	----------
VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	**III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
VII. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.	**IV. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**,

9. El siete de abril de dos mil veintidós, el titular demandado interpuso recurso de revisión en contra de las determinaciones acordadas en la audiencia del cinco de abril de dos mil veintidós.

10. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión tuvo por interpuesto el recurso de revisión antes descrito, ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

11. El diez de julio de dos mil veintitrés, **la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de revisión relativo al conflicto de trabajo 2/2020-C** en el que se determinó:

"... PRIMERO. Es parcialmente fundado el presente recurso de revisión interpuesto contra diversos acuerdos adoptados en la audiencia del cinco de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Queda firme la calificación hecha a la pregunta catorce a cargo de Maria Esther Guzmán Conde; así como lo acordado por la secretaria de acuerdos respecto de la prueba testimonial a cargo de Jocelyn Arzate Alemán, durante la audiencia celebrada el cinco de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Se deja sin efectos la determinación adoptada por la secretaria de acuerdos de la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación consistente en no tener por reservado el derecho a realizar preguntas adicionales al término de la testimonial a cargo de la referida ateste María Esther Guzmán Conde para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución ..."

12. El veinticuatro de agosto de dos mi veintitrés se dio cumplimiento al recurso de revisión antes mencionado, por lo que, se ordenó desahogar la testimonial a cargo de Maria Esther Guzmán Conde**,** en los siguientes términos:

"Ahora bien, en virtud de lo determinado en la aludida resolución, toda vez que los apoderados reservaron el derecho de formular repreguntas a la ateste de mérito, este acto requiere a los apoderados del demandado, quienes manifiestan: "que no vamos a repreguntar en virtud de que no hay más preguntas que realizar a la testigo.

La secretaria de acuerdos provee: en virtud de las manifestaciones realizadas por las partes se tiene por desahogada la testimonial de María Esther Guzmán Conde."

13. En esa misma audiencia, se desahogaron las testimoniales a cargo de Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez y Ana Gabriela Palomeque Ortiz:

Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez	
1. Qué sabe sobre tales hechos.	**La verdad ya no lo recuerdo el 1 de octubre del 2019 fue cuando yo ingresé a la Corte fue mi primer día de trabajo recuerdo que hubo una reunión, pero no recuerdo los detalles de esa reunión, como lo comento fue el primer día y pues yo dudo mucho que el licenciado nos haya presentado de esa forma si no me conocía.**

2. A qué se debió que Diego Armando Navarro estuviera presente en esa reunión.	**Yo no lo recuerdo, actualmente lo ubico por nombre por las citaciones que me han llegado, pero físicamente o que tenga recuerdos de él no los tengo.**
3. A qué área de la Corte se encontraba adscrita entre el 27 de septiembre y el 4 de octubre del 2019.	**Como le comenté, yo entré a la Corte hasta el 1 de octubre del 2019, el 27 de septiembre yo no estaba laborando en la Corte yo estaba en mi anterior trabajo.**
4. Con relación a la pregunta anterior dónde estaba ubicada esa área a la que usted estaba adscrita.	**Yo estuve adscrita al área hasta el primero de octubre, no en el periodo que están mencionando y a partir del primero de octubre el área estaba en el tercer piso.**
5. Que diga la testigo por qué Diego Armando Navarro acudió varios días a las oficinas de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicadas en el tercer piso del edificio de Chimalpopoca del Alto Tribunal.	**Yo no recuerdo que Diego asistiera, recuerdo que llegó un par de veces y por un tiempo 1 o 2 horas, pero no estaba la jornada laboral.**
6. Que diga la testigo cómo conoció a Diego Armando Navarro.	**No lo recuerdo**
7. Que diga la testigo donde conoció a Diego Armando Navarro.	**No lo recuerdo, tuve que haberlo visto ahí nada más, ha pasado tanto tiempo que no lo recuerdo.**
8. Que diga la testigo cuáles son las razones por las que vio al hoy actor en el tercer piso del Edificio ubicado en 5 de febrero, del Alto Tribunal.	**Porque él llegaba ahí, lo saludaba y así solamente yo no tuve relación laboral con él.**
9. Que diga la testigo quién era la persona encargada de atender los temas jurídicos en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, entre el 27 de septiembre y el 4 de octubre del 2019.	**Nuevamente, yo entré el primero de octubre, quien haya estado no lo sé.**

10. Qué relación tenía usted con el hoy actor en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico	**Ninguna.**
11. Que diga la testigo qué tipo de relación tenía el licenciado Otilio Esteban y el doctor Daniel Trejo con Diego Athiel Navarro	**Lo desconozco, yo no los vi con ninguna relación.**
12. Que diga la testigo que sabe sobre las actividades que desarrollaba Diego Armando Navarro en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.	**Desconozco que haya tenido actividades, conmigo no tenía ninguna y éramos muy pocos yo solo recuerdo a Aurelio a Gabriela a Esther al licenciado Otilio y al doctor Trejo.**
13. Que diga la testigo de quién recibía instrucciones órdenes Diego Armando Navarro en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.	**De nadie que yo conozca, de nadie, yo no lo considero que fuera un colaborador de nosotros, iba por momentos y cuando el licenciado nos mandaba a reunión no lo recuerdo.**
14. Cuáles fueron los motivos por los que el licenciado Otilio Esteban le presentó a Diego Armando Athiel Navarro.	**El licenciado no me presentó.**
15. Que diga la testigo porque Diego Armando Navarro participaba en actividades reuniones y trabajos propios de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.	**Yo no lo recuerdo participando en alguna de las actividades mencionadas.**
16. Que diga la testigo porque el actor recibía instrucciones del licenciado Otilio Esteban.	**Tampoco recuerdo que el licenciado le diera alguna instrucción.**
17. Que diga la testigo por qué el actor recibía instrucciones del doctor Daniel Trejo Medina.	**Tampoco recuerdo que el doctor Trejo le diera instrucciones.**
18. Que diga la testigo porque Diego Armando Navarro fue agregado al grupo de teams de Microsoft	**Desconozco.**

formado el tres de octubre del dos mil diecinueve, para refrescar su memoria en relación con el artículo 815 fracción XII de la ley, que el trabajo se solicita poner a la vista de la testigo, las impresiones de pantalla del chat de teams respectivo y del listado que contiene los miembros del equipo de teams, que obran en autos a fojas 63 y 65 de los anexos al escrito de demanda es decir del folio que el hoy actor le dio al presentar su escrito.	
19. Cuando usted ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a qué área fue adscrita.	**A la Unidad General de Administración de Conocimiento Jurídico.**
20. Qué compañeros se sentaban a sus costados cuando recién ingresó a laborar a la Unidad General de Administración de Conocimiento Jurídico.	**No recuerdo cómo nos sentábamos, solo recuerdo a Aurelio, Gaby, y el licenciado y el doctor estaban en su oficina.**
Repregunta 2. Que diga el testigo si conoce a Diego Armando Athiel Mendoza.	**No lo conozco, sé que lo llegué a ver, pero ya no lo recuerdo.**
Repregunta 3. Que diga la testigo si recuerda la reunión de uno de octubre de dos mil diecinueve, a la que se refiere el hecho 25 de la demanda signada por el actor.	**Eso fue el primer día que entré a trabajar no recuerdo esa reunión.**
Repregunta 4. La razón de su dicho, por lo que sabe y le consta lo que manifiesta.	**Porque yo estuve ahí.**
Repregunta en relación con las preguntas anteriores por parte del actor, con fundamento en el artículo 815 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo y a fin de evidenciar una contradicción que diga la testigo por qué Diego Armando Athiel Navarro Mendoza está incluido en el listado	**La reunión no la recuerdo y sí estoy como propietaria fue porque seguramente me pidieron convocar a la reunión y en teams puedes agregar a cualquier persona. y eso no implica que la conozca.**

de los miembros del grupo de teams Microsoft en el que la testigo fungió como propietaria y administradora de dichos grupos, para lo cual se le pone a la vista la página 66 numerada así por el actor en sus anexos de demanda.	

14. Testimonial a cargo de la ingeniera Ana Gabriela Palomeque Ortiz, quien se desempeña como Dictaminadora II de Seguridad de la información en la Unidad General de Administración del conocimiento Jurídico.

1. A qué se debió que usted estuviera en esa reunión presente.	**No recuerdo la reunión, porque fue mi primer día de trabajo.**
2. Por qué razón Diego Armando Navarro estuvo presente en esa reunión.	**No recuerdo la reunión, no se quienes estuvieron presentes, porque no sé si se llevó a cabo.**
3. A qué área de la Corte se encontraba usted adscrita a partir del uno de octubre del dos mil diecinueve.	**Era la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.**
15. Dónde se ubica, a partir del primero de octubre.	**Era la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, en el tercer piso del Edificio de Chimalpopoca, creo que es el número 112, porque no estoy segura del número.**
16. Que diga la testigo porque Diego Armando Navarro acudía las oficinas de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve.	**Había una persona que se presentaba y estaba revisando documentación de PowerPoint, asumo que era Diego y ya después no lo vimos más.**
17. Que diga la testigo cómo conoció a Diego Armando Navarro.	**Pues asumiendo que era él, porque estaba en la zona de nuestros lugares que además todavía no estaban completamente definidos porque llegábamos y nos veíamos en la zona de nuestros lugares, había diferentes personas de diversas áreas.**

18. Que diga la testigo cuando conoció a Diego Armando Navarro.	**Me parece que fue en el comedor.**
19. Que diga la testigo cuáles son las razones por las que vio a Diego Armando Navarro en el tercer piso, del edificio de 5 de febrero, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve.	**Ahí sí las desconozco.**
20. Que diga qué tipo de relación tenía el licenciado Otilio Esteban y el doctor Daniel Trejo con Diego Armando Navarro	**Pues los llegué a ver conversar, pero no sé qué tipo de relación tendría.**
21. De quién recibía instrucciones u órdenes Diego Armando Navarro en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.	**Lo desconozco.**
22. Que diga la testigo cuando el licenciado Otilio Esteban le presentó a Diego Armando Navarro.	**No recuerdo que me lo haya presentado.**
23. Por qué Diego Armando Navarro participó en actividades reuniones y trabajos de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.	**No recuerdo que haya participado en actividades.**
24. Que diga la testigo porque Diego Armando Athiel Navarro tenía un escritorio en la Unidad General de Administración de Conocimiento Jurídico.	**No recuerdo que tuviera un escritorio, como dije antes había personas de diferentes áreas en esa zona.**
Repregunta 1. Si en realidad conoce a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza.	**No estoy segura de quien es.**
Repregunta 2. De ser afirmativa la respuesta anterior, tenga a bien describir al actor físicamente.	**No podría.**

Repregunta 3. Que diga la testigo si a la fecha de uno de octubre de dos mil diecinueve estaba integrada de forma estructural la Unidad General de Administrativa del conocimiento Jurídico.	**Pues había un dictamen de viabilidad, que decía más o menos que había que hacer en la Unidad, si es a nivel de organigrama yo creo que no, no recuerdo haber visto en el directorio nuestros nombres, pues lo nombramientos tardan mucho en llegar.**
Repregunta 4. Que diga la testigo la fecha en la cual inició funciones la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico	**El primero de octubre de dos mil diecinueve.**

15. Alegatos. Por diversos escritos presentados el dieciocho y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, las partes actora y demandada presentaron sus respectivos alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos mediante acuerdo presidencial del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

16. Turno para dictamen. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guardaban los autos, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó turnar el asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

II. COMPETENCIA

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por quien goza de un nombramiento para ocupar una plaza de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral y, además, la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, actualmente la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

2. Cabe señalar que, por lo que se refiere a la regulación procesal que rige los conflictos de trabajo del Poder Judicial de la Federación, esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, ***atendiendo a lo dispuesto tanto en sus artículos PRIMERO, fracción IV y QUINTO transitorios del referido Decreto, los cuales indican: "IV. Las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación" y "Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio,"*** *como en el diverso artículo SEXTO transitorio del ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA. que señala: '**SEXTO. Los juicios y diversos procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha en que iniciaron. ---** ya que el actor presentó su escrito de demanda el **treinta de enero de dos mil veinte**, ante la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

3. Lo anterior no obsta para que en relación con los derechos que asisten a un trabajador del Poder Judicial de la Federación se atienda a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno.

III. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DEL CONFLICTO

4. Delimitación de la materia del presente conflicto. Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer el actor y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la parte demandada.

5. En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, el trabajador demanda el ***reconocimiento de que existió una relación de trabajo con la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, en el puesto de profesional operativo rango E, y por tanto, el otorgamiento de un nombramiento y su reinstalación, por haber sido despedido injustificadamente, así como, el pago de las prestaciones derivadas de la acción principal desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del dictamen respectivo.***

6. A su vez, la parte demandada sustenta sus defensas, en primer lugar, en que **el actor reconoció que renunció el treinta de septiembre de dos mil diecinueve al cargo de** *profesional operativo rango F,* plaza número 2635, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, **por lo que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo y, en segundo lugar, porque jamás existió un vínculo laboral entre el actor y la** Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **y, por ello, no hubo un despido injustificado, por lo que el actor no tiene derecho a que se le otorgue un nombramiento,** ni su reinstalación.

7. De lo expuesto con anterioridad, la litis consiste en determinar:

7.1. Si con posterioridad a que el actor renunciara a su puesto de confianza existió la relación laboral entre éste, ocupando el cargo de profesional operativo, rango E, adscrito a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de un ofrecimiento de nombramiento verbal.

7.2. Si el vínculo laboral entre las partes subsistió del uno al cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

7.3. En su caso, si el actor fue despedido injustificadamente por no haberse cumplido las formalidades propias de la terminación del vínculo laboral.

7.4. En su caso, si como consecuencia de la terminación ilegal del vínculo laboral, al actor asiste el derecho al pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la acción principal, así como su reinstalación.

8. Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada y de no prosperar alguna, se analizará si el actor tiene o no derecho a lo reclamado.

IV. EXCEPCIONES

9. Excepciones opuestas por la parte demandada y tercero interesado. Respecto de las "***excepciones***" opuestas por la parte demandada y el tercero interesado consistentes en: **1. La falta de acción y derecho (falta de legitimación activa), derivada de la inexistencia de la relación laboral; 2**. **La derivada del acta de entrega-recepción del actor ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y 3. La derivada del documento oficial "resguardo de telefonía"**, debe destacarse que aun cuando se plantean como excepciones, lo cierto es que son defensas planteadas por la demandada dado que se encaminan a negar los hechos formulados en los que el actor fundamenta sus pretensiones y, por ende, están relacionadas con el fondo de lo planteado, ya que en ellas se sostiene por la parte demandada que aquél carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas, dado que refiere la inexistencia de la relación laboral por haber presentado el actor su renuncia, incluso, ante la inexistencia de nombramiento otorgado que acredite al actor como servidor público, por lo que a esos planteamientos se dará respuesta en considerandos posteriores.

10. Por otro lado, se estudian a continuación las excepciones opuestas por la parte demandada y el tercero interesado consistentes en: **1. La inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado e improcedencia de la vía, derivada de la restricción constitucional establecida en la fracción XIV del apartado B del artículo 123, por haber sido el actor empleado de confianza; 2. La falta de legitimación pasiva del titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y 3. La obscuridad de la demanda**.

11. Estudio sobre la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado e improcedencia de la vía, derivada de la restricción constitucional establecida en la fracción XIV del apartado B del artículo 123, por haber sido el actor empleado de confianza. Alegan la parte demandada y el tercero interesado que las prestaciones reclamadas por el actor se dirigen únicamente a

los **trabajadores de base**, por lo que no le es aplicable la ley burocrática, dado que el actor fue **empleado de confianza** y en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional y los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le resulta inaplicable dicha legislación y, por tanto, no es la vía para demandar.

12. Se estima **infundada** la excepción planteada, porque con independencia de que el actor se hubiera desempeñado en una plaza de confianza, lo cierto es que, por una parte, su pretensión se refiere al reconocimiento de una diversa relación laboral a la que concluyó ocupando una plaza con funciones de confianza y, por otra parte, la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, deriva del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo 123 (...) apartado B) (...) fracción XII, ***Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última."***

13. Ante ello, si de lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten entre ésta y sus trabajadores, no se limita a trabajadores de base, sino a cualquiera de sus empleados, debe estimarse que constitucionalmente el Pleno de este Alto Tribunal y, por ende, la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ahora Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 156(1) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal y, **por tanto, el actor acudió a la vía correcta**.

14. No obsta a lo anterior lo establecido en el artículo 8° de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el sentido de que quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza, dado que en todo caso, ese pronunciamiento legislativo debe interpretarse conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante ello, concluir que se refiere únicamente a los derechos sustantivos conferidos a los trabajadores de base en ese ordenamiento federal, de los que constitucionalmente están excluidos los trabajadores de confianza.

15. Dicho en otras palabras, lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no implica desconocer que desde la propia Constitución y atendiendo al derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, Constitucional, los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar la eficacia de sus derechos laborales ante el Pleno de este Alto Tribunal.

16. Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver los conflictos de trabajo **4/2019-C y 11/2020-C** en sesiones del **once de julio de dos mil veintidós**(2) y **siete de febrero de dos mil veintitrés**(3) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar sus derechos laborales ante la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

17. Estudio de la excepción de falta de legitimación pasiva. Resulta **infundada** dicha excepción, pues debe considerarse que la relación de trabajo se entiende entablada entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del titular del órgano al cual el trabajador manifestó haber prestado sus servicios.

18. En efecto, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar por conducto de qué servidor público se entablan las relaciones laborales entre ese Tribunal y sus trabajadores, al establecer la referida legislación federal los principios que regulan ese vínculo jurídico, debe atenderse a lo previsto en su artículo 2°; incluso, deben valorarse las particularidades de la estructura administrativa del Alto Tribunal, así como la necesidad de que quien actué en representación de éste como titular de dicho vínculo, goce de las atribuciones para velar que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales.

19. En ese tenor, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aplicación analógica de lo establecido en el citado artículo 2°, es posible concluir que los respectivos vínculos laborales se establecen a través del titular de la Unidad de trabajo o área que goza de atribuciones expresas para administrar al personal asignado a ésta. Cabe señalar que estas consideraciones han sido sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos de trabajo 3/2003-C,(4) 8/2019-C,(5) 1/2020-C,(6) 10/2020-C,(7) 11/2020-C(8) y 3/2021-C,(9) en los cuales se sostuvo:

"... Al efecto, se debe tener presente lo que establece el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone: ---'Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.' --- De acuerdo con el precepto en cita, aun cuando no lo señale expresamente, debe estimarse que al precisarse en él con qué servidor público se entiende establecida la relación laboral, con ello se regula por qué conducto, en representación del respectivo órgano de la Federación patrón equiparado, se dará dicho vínculo, para lo cual se toma en cuenta cuál es la posición jerárquica que aquél tiene respecto de los trabajadores, la que se sustenta en las atribuciones que le asisten para velar por que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que las diversas prestaciones a las que tienen derecho esos trabajadores se cubrirán con el patrimonio de la Federación, no con el del titular del órgano de ésta con quien se entiende establecido el vínculo laboral. --- En abono a lo anterior, antes de pronunciarse sobre las relaciones laborales que se dan entre este Alto Tribunal y sus trabajadores, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 2° antes transcrito, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, los múltiples vínculos laborales equiparados que se dan al seno de la administración pública federal no se entienden entablados entre el Presidente de la República y los respectivos trabajadores al servicio del Estado, sino entre éstos y los titulares de las dependencias correspondientes. --- Ante ello, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es posible concluir que los respectivos vínculos laborales que se generan con sus trabajadores se establecen con este Alto Tribunal a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios, por lo cual en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a esta Suprema Corte, a qué área se encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral, para determinar por conducto de qué servidor público se entabló la relación laboral correspondiente, lo que resulta indispensable para determinar a quién debe

llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses. ---Incluso, debe tomarse en cuenta que cuando el juicio laboral implica cuestiones relacionadas con el pago de alguna prestación, como generalmente sucede, también debe llamarse al titular del área encargada de administrar al personal, pues es ésta, la que, en representación del patrón equiparado, está dotada de las atribuciones para llevar el control de los pagos que respecto de las prestaciones laborales se han realizado y se realizarán a cada uno de los trabajadores al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..."

20. En ese contexto, quedó acreditado que el actor ocupó, hasta su renuncia, el cargo de Profesional Operativo, Rango "F", plaza número 2635, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y que pretende el otorgamiento de nombramiento y reinstalación en el diverso puesto de Profesional Operativo, Rango E, adscrito a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, por lo que debe estimarse que la persona titular de la referida Unidad General, sí goza de legitimación pasiva para actuar como sujeto demandado durante el trámite de este conflicto de trabajo.

21. Estudio de la excepción de obscuridad de la demanda opuesta por el tercero interesado. Resulta **infundada,** por los motivos siguientes.

22. En principio, importa destacar que mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación requirió al titular demandado para que indicara el nombre de la persona que ocupa la plaza reclamada por el actor.

23. El titular demandado, al desahogar el requerimiento respectivo, indicó: "... ***la plaza pretendida por el actor actualmente le corresponde a Adrián Martín Toledo Bautista ...",*** (foja 47 vuelta del sumario) motivo por el cual la entonces Comisión Substanciadora ordenó llamar a juicio a dicha persona **como tercero interesado.**

24. Al respecto, importa señalar que el **tercero interesado** es llamado a juicio con el objeto de que forme parte de la contienda, dado que la sentencia que se dicte pudiera generarle un perjuicio, por lo que está en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en el procedimiento, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, intervenir en las audiencias y demás actos procesales, **con la única limitante de que su intervención guarde relación con la defensa de su interés**.

25. Entonces, si bien es cierto el actor en su escrito inicial de demanda no hizo valer ninguna prestación al tercero interesado, ello obedeció a que su pretensión principal está dirigida al titular demandado, que es quien cuenta con las facultades suficientes para que en su caso reinstale al trabajador, de ahí que no se le hubiera atribuido prestación alguna al tercero interesado, por lo que resulta improcedente la excepción apuntada, máxime que el tercero interesado al contestar la demanda, desarrolló sus defensas, le dio contestación y ofreció pruebas contra las pretensiones del actor, por lo que, no existe obscuridad en la demanda, dado que no lo colocó en estado de indefensión, pues es evidente que el tercero comprendió el contenido y alcance de la demanda y rindió los medios de prueba para sustentar sus defensas.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO.

26. Con el objeto de analizar la referida pretensión de la parte actora, así como las defensas de la demandada y del tercero interesado vinculadas con la relación laboral entre aquél y la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, resulta relevante precisar el alcance del marco constitucional y legal que rige la existencia del vínculo laboral burocrático atendiendo a los principales criterios jurisprudenciales derivados de aquél.

27. Al respecto, importa destacar que del artículo 123, apartados A) y B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intención del Constituyente Permanente fue la de establecer marcos jurídicos diversos para regular el trabajo ordinario y el burocrático, considerando la naturaleza de la relación existente en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella participan, pues mientras en las relaciones laborales que se rigen por el apartado **A)** interviene esencialmente la libre voluntad de las partes, **en las diversas que se rigen por el apartado B) la relación nace como consecuencia de un nombramiento cuyas funciones están predeterminadas por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.**

28. A pesar de lo anterior, como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho la contradicción de tesis 96/95,(10) si bien la interpretación literal de los artículos 3, 12, 15 y 18(11) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado llevaría a sostener que la relación de trabajo burocrática única y exclusivamente nace de un nombramiento expedido o por inclusión en las listas de raya, lo cierto es que la interpretación del referido ordenamiento permite concluir que la existencia de dicho vínculo no depende indefectiblemente de la expedición de un nombramiento o de ubicarse en las respectivas listas de raya. Al respecto, en la sentencia derivada de la tesis jurisprudencial antes citada al pie, se consideró:

"... porque eso podría conducir al exceso en perjuicio de los trabajadores al servicio del Estado, de estimar inexistente la relación jurídica de trabajo, establecida entre los titulares de las dependencias estatales y sus trabajadores, no obstante que éstos desarrollen un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, con sujeción a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos, respecto de servicios precisados, de temporalidad o duración definidos, bajo una jornada de trabajo y a cambio de un sueldo y prestaciones que deban percibirse y en el lugar destinado para ello ..."

"... Así, debe estimarse que la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan sus servicios, debe acreditarse en principio con el nombramiento expedido por la inclusión en listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, la ausencia de esa formalidad no impide que esa relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio de prueba, siempre que no sea inconducente, contrario a la moral o al derecho o no tenga relación con la litis y, el servidor público pruebe necesariamente que ha venido prestando servicios a la dependencia estatal por designación verbal del titular, porque de esa designación verbal nace la acción para demandar la expedición de nombramiento o la inclusión en listas de raya, así como todas las demás acciones que sean

consecuencia de la citada relación subordinada; de lo contrario, el vínculo jurídico invocado será inexistente ..."

29. En ese contexto jurisprudencial, al tenor de una interpretación pro persona del marco constitucional y legal aplicable, se concluye que el acreditamiento de la existencia de una relación de trabajo entre una persona y una dependencia o entidad del Estado, no está condicionada a la expedición de un nombramiento por parte de quien pudiera estar facultado para ello, sino a las circunstancias jurídicas y fácticas que pudieron haber motivado el que aquella persona prestara sus servicios al Estado por designación del titular de alguna área u órgano de una dependencia o entidad pública.

30. Dicho en otras palabras, el vínculo laboral burocrático válidamente puede establecerse cuando el titular de un órgano u área de una dependencia o entidad de los poderes de la Unión o de los entes públicos federales encomienda a una persona el desarrollo de las funciones propias de un puesto de dicha área u órgano, y dicha persona efectivamente las desarrolla, con independencia de que el respectivo vínculo jurídico se formalice con la emisión del nombramiento correspondiente.

31. En ese orden de ideas, en el caso, para determinar si se encuentra acreditada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, debe llevarse a cabo el análisis de los elementos de prueba que obran en autos.

VI. ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL TITULAR DEMANDADO

32. Una vez precisado el alcance del marco normativo que rige la determinación sobre la existencia de una relación laboral burocrática, resulta relevante referirse a cuál de las partes le corresponde la carga de la prueba cuando la demandada niega la existencia del vínculo laboral, dado que en el caso concreto la demandada y el tercero interesado han sostenido la inexistencia del vínculo respectivo.

33. Al respecto, importa destacar que la carga de la prueba para acreditar la existencia de una relación laboral burocrática cuando no existe nombramiento ni, menos aún, inclusión en alguna lista de raya, al no sustentarse lo demandado en alguno de los documentos que formalmente condicionan la existencia de una relación laboral burocrática, es decir, aquéllos que debe conservar bajo su resguardo el respectivo órgano del Estado, dicha carga recae sobre el trabajador, pues ante la ausencia de esas formalidades, que legalmente condicionan el surgimiento del vínculo respectivo, es necesario que éste sustente su pretensión en los elementos de prueba que acrediten, por una parte, que el servidor público titular de un órgano del Estado o de alguna área de éste, le encomendó realizar funciones propias de un trabajador al servicio del Estado y, por otra parte, que efectivamente llevó a cabo esas funciones, lo que permitirá concluir, si se actualizan los supuestos para considerar que existió una relación laboral burocrática.

34. Es decir, atendiendo al marco jurídico que rige las relaciones laborales burocráticas al resultar una situación extraordinaria el surgimiento del respectivo vínculo laboral sin la expedición de un nombramiento ni menos aun la inclusión en una lista de raya, no corresponde a la estructura administrativa de un órgano del Estado conservar alguna documentación que pudiera acreditar la existencia del vínculo laboral que surge al mundo jurídico sin el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas y, si bien ello no impide su existencia, no permite desconocer la imposibilidad

de que el órgano respectivo tenga bajo su resguardo elementos de prueba que acrediten los términos en los que se desarrolló esa relación laboral burocrática "de facto".

35. En ese contexto, para concluir si en el caso concreto se encuentra acreditado que Diego Armando Athiel Navarro Mendoza efectivamente prestó sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de las instrucciones recibidas por el titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico debe precisarse cuáles son los medios de prueba ofrecidos por éste, e incluso por la parte demandada y el tercero interesado, para acudir a su valoración en los términos legalmente establecidos con el objeto de verificar si se encuentran acreditados esos extremos.

36. Por tanto, antes de abordar ese análisis probatorio, conviene reiterar que el titular demandado negó la **existencia del vínculo laboral con el actor** aduciendo, por una parte, que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico fue creada con posterioridad al uno de octubre de dos mil diecinueve y, por otra parte, bajo el argumento de que la única forma de ser empleado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es mediante la firma de un nombramiento en términos de lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

37. En esa virtud, a continuación, se precisan cuáles fueron las pruebas ofrecidas por las partes actora, demandada y tercero interesado.

38. <u>Pruebas ofrecidas por el actor</u>:

1.1. Confesional a cargo del titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, desahogada mediante oficio del veinticinco de noviembre de dos mil veinte (la cual se encuentra glosada de las páginas 153 a la 154 del sumario), en la que el titular de la Unidad al absolver la posición dos (2) que le fue formulada indicó: (se transcribe posición y respuesta)

Posición: ***"2. Que diga el <u>absolvente si le indicó a la licenciada María Esther Guzmán Conde reenviar el hoy actor diversos correos electrónicos con archivos adjuntos relativos al tema de Administración del Conocimiento Jurídico.</u>"***

Respuesta: ***"Sí, aclarando que dichos documentos contenían información general del tema en atención del interés del actor en el tema de referencia además de que el actor era servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."***

Asimismo, en dicha confesional el titular demandado al responder la posición seis 6 (bis) que le fue planteada, indicó: (se transcribe la referida posición y respuesta)

Posición 6 (bis): ***"Que diga el absolvente si el hoy actor le indicó que estaba interesado en trabajar en la Unidad de la que es titular.***
Respuesta: "***Sí, aclarando que en todo momento le hice del conocimiento al actor que cualquier movimiento estaba sujeto a los trámites y autorizaciones correspondientes."***

1.2. Testimonial a cargo de la maestra María Esther Guzmán Conde, quien se desempeñaba como profesional operativa en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

En el desahogo de dicha testimonial, la referida testigo, en relación con la pregunta catorce (14) que le fue formulada, manifestó: (se transcribe la pregunta 14 y su respuesta)

Pregunta 14: **"*Que diga la testigo quiénes eran sus compañeros de trabajo en la* *Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico* *entre el uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve*."**

Respuesta: **"*Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, Giovanna Raquel Madariaga, Daniel Trejo Medina, Daniel Alejandro Rangel*"**.

Asimismo, la propia testigo, en relación con las diversas preguntas siete (7) y ocho (8) que le fueron formuladas, indicó: (se transcriben las referidas preguntas y sus respuestas)

Pregunta 7: **"Que diga la testigo que sucedió el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve aproximadamente a las quince horas en el restaurante *'Toks'* ubicado en avenida Bolívar entre calle de Chimalpopoca y avenida Fray Servando."**
Respuesta: ***"Fuimos a comer."***

Pregunta 8: ***"Que diga la testigo si recuerda lo que el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez le comentó en ese restaurante al hoy actor."***

Respuesta: "***Que no encontró alguna plaza en alguna área de la Corte para él."***

1.3. Testimonial a cargo de Raúl Hernández Lara, quien se desempeñaba como técnico operativo en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Durante el desahogo de dicha testimonial, el referido testigo en relación con las preguntas de la tres (3) a la seis (6) que le fueron formuladas, indicó: (se transcriben las preguntas relativas y sus respuestas)

Pregunta 3: ***"Que diga el testigo qué conoce sobre el trabajo del actor en el edificio 5 febrero, del Alto Tribunal."***

Respuesta: ***"Ahí fue cuando iba pasando y me dijo que estaba laborando ahí."***

Pregunta 4: "***Que diga el testigo, por qué el actor se encontraba varios días en el tercer piso del edificio 5 de febrero, del Alto Tribunal entre los días uno y cuatro de octubre del dos mil diecinueve."***

Respuesta: "***La fecha no la recuerdo, pero él me dijo que iba a trabajar ahí, porque es un espacio muy grande y lo dividieron para 2 áreas, nosotros no sabíamos qué área es la que nos iba a acompañar."***

Pregunta 5: **"Que diga el testigo cómo conoce a Armando Athiel Navarro Mendoza."**

Respuesta: ***"Me lo presentó un compañero de la Casa de la Cultura en 16 de septiembre, yo estaba en mezanine y yo estaba platicando con esa persona, que le comenté, obviamente esa era nuestra área de trabajo, él estaba ahí de visita."***

Pregunta 6: ***"Que diga el testigo cuáles son las razones por las que vio al hoy actor en el tercer piso, del edificio ubicado en calle Chimalpopoca, número 112, piso 3, perteneciente a la Suprema Corte."***

Respuesta: ***"En esa ocasión me dijo que iba a laborar, se puede decir que fue como a las 10:00 de la mañana, fue todo lo que platicamos y él se fue a su área y yo estaba en la recepción tenía que verlo a fuerza esa es la única entrada y salida."***

1.4. Testimonial a cargo de José Antonio Pompa de la Rosa, quien se desempeñaba como profesional operativo en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

En el desahogo de la testimonial a cargo del referido testigo, en relación con la pregunta cuatro (4) que le fue formulada, indicó: (se transcribe la pregunta y su respuesta).

Pregunta 4: ***"Que diga el testigo por qué el actor se encontraba varios días en el tercer piso del edificio 5 de febrero, del Alto Tribunal entre los días uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve."***
Respuesta: ***"Ni idea tengo, no sé si estaba ahí o no estaba ahí."***

1.5. Impresión de pantalla de un teléfono móvil, relativa a una conversación sostenida el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la cual se reproduce a continuación:

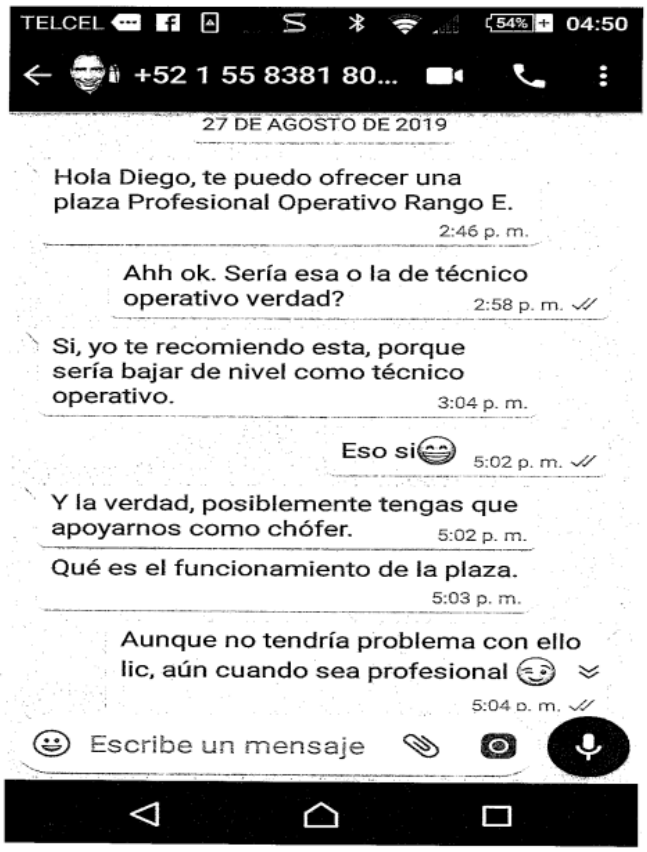

1.6. Impresión de pantalla, la cual según el hecho veintisiete (27) del escrito de demanda correspondió a una sesión de trabajo del tres de octubre de dos mil diecinueve, en la que aparece su nombre como miembro del equipo en la plataforma **"Teams"**, que se reproduce a continuación:

1.7. El original del resguardo de equipo de telefonía a nombre del actor de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el cual se reproduce a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES UNIFICADAS

Ciudad de México a 04 de Octubre de 2019.

RESGUARDO EQUIPO DE TELEFONÍA IP

NOMBRE DEL USUARIO: DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA

ÁREA RESPONSABLE: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

UBICACIÓN: EDIFICIO CHIMALPOPOCA 112, PISO 3

DATOS DEL EQUIPO	
DENOMINACIÓN DEL BIEN	EQUIPO DE TELEFONÍA IP
N° DE INVENTARIO	SC-033128
MARCA:	AVAYA
MODELO:	9611G
OBSERVACIONES:	EXT 5936

Por medio del presente se hace constar que se recibe el equipo que se menciona en este documento.

ENTREGA

ING. JULIO CESAR VARGAS BARAJAS

RECIBE

DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA

1.8. Acta de entrega del actor a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve debidamente firmada por los que en ella intervinieron, en la cual el actor señaló:

"... no hago entrega de la credencial institucional debido a que continuaré laborando en una diversa área del Alto Tribunal, por lo que me comprometo a realizar a la brevedad las gestiones conducentes a fin de actualizarla, haciéndome responsable del uso que haga de la misma ..."

1.9. Informe de la Directora General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de seis de marzo de dos mil veinte, a través del cual se informó sobre la autorización de instalar y otorgar al actor el equipo de telefonía marca VAYA, modelo 9611G, con número de inventario SC-033128, así como la habilitación en el equipo de cómputo del propio actor de la herramienta de mensajería instantánea Skype. Informe en el cual se indicó:

Pregunta: "Nombre y cargo del servidor público que en términos del artículo 75 y 76 del Acuerdo General de Administración VI/2008 relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó a instalar y otorgar a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, el equipo de telefonía marca VAYA, modelo 9611-G con número de inventario SC-033128 y al que se le asignó el número de extensión 5936".

R. La solicitud fue hecha por Miriam Jiménez Loaiza quien es técnica operativa adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información a través de correo electrónico a la denominada "mesa de servicios (1111)" asignándole el número de folio o ticket REQ-2019-030070, solicitud de línea telefónica. De dicha solicitud, se marcó copia de conocimiento al licenciado Otilio Hernández Pérez titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

Pregunta: Nombre del servidor público que entregó el equipo de telefonía marca a VAYA, modelo 9611G con número de inventario SC- 033128 a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza el cuatro de octubre de dos mil diecinueve precisando el área responsable y su ubicación, así como las razones del por qué lo hizo.

R. El Ing. Julio César Vargas Barajas, técnico operativo, adscrito a la Dirección de Telecomunicación, de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica de la Dirección General de Tecnologías de la información fue quien hizo la entrega física del equipo y para ello recabó por escrito y la constancia de recepción del equipo, no así el resguardo ya que de conformidad con el comunicado que la maestra Verónica Estrada Aguilera en su carácter de Subdirectora de Documentos Digitales de la Dirección General de Tecnologías de la Información dirigió a Julio César Vargas Barajas no se generó el resguardo a nombre de Diego Armando Athiel Navarro Mendoza.

La ubicación física del área en que se entregó físicamente el equipo de telefonía fue en el Edificio 5 de febrero, Chimalpopoca 112, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06080 en atención al requerimiento realizado por Miriam Jiménez Loaiza, técnico operativo adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información; dicho requerimiento quedó registrado como REQ-2019-030070 solicitud de línea telefónica. (...)

Pregunta: Nombre del servidor público que solicitó la atención que brindó el Ingeniero Emilio Lua Guerrero, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, para habilitar en el equipo de cómputo de Diego Armando Athiel Navarro Mendoza la herramienta de mensajería instantánea Skype y diversas configuraciones además las razones que motivaron a dicho ingeniero realizar tales acciones.

R. La servidora pública que solicitó la atención fue Miriam Jiménez Loaiza, técnica operativa, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través de correo electrónico a la mesa de servicios y lo que motivó la atención del ingeniero Emilio Lua Guerrero, técnico operativo adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información, fue la atención al requerimiento REQ-2019-030081 ..." (foja 110-11 del sumario)

1.10. Informe de la Subdirectora General de Comedores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de marzo de dos mil veinte, en el cual, en lo que interesa, se indicó:

"... la credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el documento válido para identificarse y tener acceso al servicio del comedor, la cual una vez registrada en el sistema informático del comedor debe aparecer en dicho sistema como vigente en atención a los artículos 6 y 13, inciso A, fracción I, del AGA VII/2019, Lineamientos de Comedores (...) cabe mencionar dos aspectos que se estiman importantes: ---1. El sistema de registro de comensales de comedores está ligado a la base de datos del SIA administrado por la Dirección General de Recursos Humanos. --- 2. De acuerdo con los registros del sistema en los días ya precisados, la persona que usó el comedor aparece como adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial ..." (foja 93 del sumario)

1.11. Acuse del escrito original de renuncia voluntaria del actor al puesto de profesional operativo rango F, presentada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el cual se reproduce:

20

ACUSE

Ciudad de México, 25 de septiembre de 2019

ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
PRESENTE

Por este medio presento respetuosamente mi renuncia al puesto de profesional operativo, rango F, de confianza, con número de plaza 2635, con efectos a partir del treinta de septiembre de este año, por así convenir a mis intereses.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2019 SEP 25 PM 6 51
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

ATENTAMENTE

Maestro Diego Armando Athiel Navarro Mendoza

39. <u>Pruebas ofrecidas por la demandada y por el tercero interesado.</u> Cabe señalar que estas partes ofrecieron las mismas pruebas, salvo el original del resguardo de telefonía, ofrecido únicamente por el tercero interesado. Dichas pruebas son:

1.12 El expediente personal del actor.

1.13 Copia certificada de la última cédula de funciones del actor.

1.14 Copia certificada de la propuesta de nombramiento del tercero interesado, Adrián Martín Toledo Bautista, en el cargo de profesional operativo, rango E, puesto de confianza adscrito a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico con efectos a partir del 1 de noviembre del dos mil diecinueve (foja 100 del sumario), mediante el cual se pretende acreditar que el tercero interesado aceptó dicho cargo, en términos de lo establecido en el artículo 128 constitucional, consistente en que todo servidor público debe protestar el cargo conferido.

1.15 Original del resguardo de telefonía del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve a nombre de Adrián Martín Toledo Bautista (foja 102 del sumario), ofrecido por el tercero interesado.

40. Confesional expresa respecto de los hechos admitidos por la parte demandada al dar contestación a la demanda. El artículo 794(12) de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, dispone que se tendrán por confesión expresa y espontanea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio de donde se sigue que, si al contestar la demanda se reconoce la existencia de algún hecho, ello constituye una confesión expresa.

41. A continuación, con base en el análisis de los hechos narrados en la demanda y en su respuesta realizada por el titular demandado, se precisan los hechos respecto de los cuales se puede concluir que la parte demandada los confesó de manera expresa y espontánea.

Demanda	Contestación
8. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, a las 11:25 a.m., en atención a la solicitud anterior, marqué desde mi teléfono celular al número "5583818081" del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, el cual, como se señaló, previamente me había sido proporcionado por María Esther Guzmán Conde. En dicha llamada, el licenciado Otilio Hernández me comentó sobre algunas autorizaciones de plazas y sus montos de remuneración, entre ellas profesional operativo rango E y técnico operativo rango A (la que a su dicho incluía actividades de chofer), plazas que refirió ser las que tenía disponibles para ofrecerme, así como la fecha tentativa de inicio de actividades, esto es el primero de septiembre de dos mil diecinueve. Además, me solicitó que le enviara a él mi curriculum vitae, título profesional, cédula profesional y el reconocimiento consistente en la medalla Gabino Barreda, para que se los mostrara al Oficial Mayor y a la Licenciada Alejandra Spitalier, Secretaria General de la Presidencia.	***El correlativo que se contesta es CIERTO, en el sentido de que el suscrito tuve comunicación vía telefónica con DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA, sin recordar la fecha, siempre comentando aspectos tentativos o probables como la posible existencia de alguna plaza (destacando que nunca fue sobre una plaza de Profesional Operativo E) y que se encontraba en definición y sujeto a diversas autorizaciones superiores una posible fecha de inicio de actividades, pero este escenario no era seguro ni podía considerarse un hecho.***

<table>
<tr><td colspan="2">De lo antes expuesto se puede concluir que el titular demandado confesó que tuvo comunicación vía telefónica con Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, y le comentó la posible existencia de alguna plaza que se encontraba en definición y sujeta a autorizaciones.</td></tr>
<tr><td>9. El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 2:46 p.m., recibí un "WhatsApp" del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez desde su número de teléfono celular "5583818081", en el que me ofrecía una plaza de profesional operativo rango E, la que me recomendó elegir, toda vez que si elegía la de técnico operativo sería bajar de nivel y tendría que apoyar como chofer.</td><td>9. <u>El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO</u>, en el sentido de que, en ese momento, <u>se estaba abriendo la posibilidad de ofrecer una plaza de Profesional Operativo o una de Técnico Operativo</u>, siendo evidente que de concretarse sería mejor una de profesional por ser de superior nivel a la de un técnico operativo.</td></tr>
<tr><td colspan="2">De lo expuesto se puede concluir que el titular demandado confesó, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que mediante conversación vía telefónica le informó al actor que se estaba abriendo la posibilidad de ofrecerle una plaza de Profesional Operativo o una de Técnico Operativo.</td></tr>
<tr><td>10. Ahora bien, tomando en cuenta las condiciones en las que el suscrito se encontraba laborando en la plaza de profesional operativo rango F, en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, esto es, siendo víctima de acoso laboral, falta de oportunidades, ausencia de crecimiento laboral y profesional y, al considerar que el proyecto que se me había planteado sobre la administración del conocimiento jurídico en el marco de la Justicia Abierta generó en mi persona alto interés por tomar parte de dicho proyecto (...)</td><td>10. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO por lo que se refiere a que DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA, <u>me externó su deseo de colaborar en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y para ello se había enviado documentación referente a su trayectoria profesional.</u></td></tr>
<tr><td colspan="2">De lo expuesto se puede concluir que el titular demandado confesó en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que el actor Diego Armando Athiel Navarro Mendoza le externó su deseo de colaborar en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y que había enviado documentación referente a su trayectoria profesional.</td></tr>
</table>

11. Encontrándome, laborando en mi lugar de trabajo, esto es, en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Responsabilidades. Administrativas y de Registro Patrimonial, ubicadas en calle 16 de septiembre número 38, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, piso 5 (cinco), también conocido como Edifico Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las 17:55 horas (diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos) recibí una llamada del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, proveniente de su número de teléfono celular "5583818081", el cual me comentó que ya le habían autorizado mi contratación (entendiéndose en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico), pero que previamente le habían pedido que lo pusiera a consideración del Contralor, indicándome que ya lo había hecho y que el Contralor le señaló que lo platicaría con el suscrito y con Paula del Sagrario Núñez Villalobos, en ese momento aún mi jefa. En esa misma llamada, el licenciado Otilio Esteban me refirió que le había señalado al Contralor sobre mi perfil de abogado, mi función esencial dentro de la Unidad y que el suscrito empezaría a trabajar en la esa Unidad a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve, pero que previamente, por instrucciones, tenía que someter a consideración de los titulares de cada área los cambios de personal, para el caso de considerar personas adscritas a otras áreas del Alto Tribunal y no tener algún inconveniente.**	***11. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, en lo concerniente a que tuve comunicación telefónica con DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA en donde le expresé que la autorización de cualquier cambio o la posible expedición de cualquier nombramiento estaba sujeto, entre otros factores, a lo que establecieran los distintos titulares involucrados en el caso de realizar un cambio de personal y con ello evitar cualquier tipo de inconveniente.*****

<table>
<tr><td colspan="2">De lo expuesto se puede concluir que el titular demandado confesó, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que le expresó al actor Diego Armando Athiel Navarro Mendoza que la expedición de cualquier nombramiento estaba sujeto, a lo que establecieran los distintos titulares.</td></tr>
<tr><td>18. También en esa fecha, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito tuvo una reunión de trabajo con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina, en la que me explicaron que se estaba preparando una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico otorgaría a los diversos dominios del conocimiento (áreas del Alto Tribunal), con la finalidad de exponerles un panorama de conceptos y aplicaciones de la administración del conocimiento para la implementación de políticas de Justicia Abierta, dado que era un área de nueva creación, de ahí que me indicaron realizar, a más tardar el día primero de octubre de dos mil diecinueve, las siguientes actividades:

a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento";

b) Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro;

c) Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico" de la presentación referida, misma</td><td>18. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, sin recordar la fecha que señala, destacando que, de haber sucedido el hecho en la fecha que sostiene, el actor era servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas</td></tr>
</table>

que en su diapositiva número 89 (ochenta y nueve) se indica "Incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", y ***d) Que, en cada presentación con los diversos dominios del conocimiento, esto es, las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito sería el encargado de exponer la parte que le correspondía, es decir, el tema de "Taxonomías".***	
De lo expuesto se puede concluir que el titular demandado aceptó la existencia de los hechos, pues no los niega de forma categórica, al señalar: ***"... El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, sin recordar la fecha que señala, destacando que, de haber sucedido el hecho en la fecha que sostiene ...***", por lo que se deben tener por confesados los siguientes hechos: a. Que el titular ***Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina*** tuvieron una reunión de trabajo con el actor en la que le explicaron que se estaba preparando una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación que dicha Unidad a los diversos dominios del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. b. Que en la referida reunión los servidores públicos antes señalados le indicaron al actor que a más tardar el primero de octubre de dos mil diecinueve debería realizar las actividades precisadas en los transcritos incisos **a)** al **d).**	

42. <u>Presunción legal de hechos que se deben tener por admitidos, porque el demandado se abstuvo de pronunciarse sobre ellos (silencio) al contestar los hechos de la demanda</u>. El articulo 873-A, párrafo cuarto,(13) de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala los casos en que el silencio al contestar la demanda provoca que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. Al respecto, resulta relevante precisar que la presunción respectiva requiere para su actualización que se trate de hechos en relación con los cuales la parte a la que se le atribuyen no haya negado expresamente su existencia durante el juicio respectivo, bien sea en los escritos que al efecto haya presentado o en sus comparecencias durante éste, por lo que, para tener por admitidos los hechos respectivos derivados del análisis de lo expresado en la demanda y en su contestación, además de atenderse al análisis integral de esta última, debe considerarse lo expresado por la parte demandada durante el juicio.

43. Es el caso que el demandado al contestar la demanda guardó silencio respecto de los siguientes hechos, por lo que deben tenerse por admitidos dado que no suscitó controversia expresa sobre su existencia:

17. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como me lo había solicitado el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, me presenté a las 8:30 a.m. en las oficinas que ocupa la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicadas en el tercer piso del "edificio 5 de febrero", el cual me designó mi lugar físico para desempeñar mi trabajo, mismo que estaba conformado por un escritorio (integrado a un bloque de más escritorios colocados en serie), acompañado de un archivero y una silla giratoria. Los números de inventario de dicho mobiliario son los siguientes: ***Asimismo, el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, me entregó de propia mano el equipo de cómputo portátil "Laptop", con número de inventario 025368 (cero, dos, cinco, tres, seis, ocho), la cual sería mi herramienta de trabajo, junto con el mobiliario listado, para realizar las funciones a mi cargo.***	***17. El correlativo que se contesta se desconoce por no ser propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA; sin embargo, se destaca que en la fecha que refiere, el actor continuaba siendo servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.***

Descripción	***Número de Inventario***
Escritorio	***568107 (cinco, seis, ocho, uno, cero, siete)***
Archivero	***569376 (cinco, seis, nueve, tres, siete, seis)***
Silla	***-------***

<table>
<tr><td colspan="2">Sí bien el titular demandado en relación con el hecho diecisiete (17) de la demanda expresó: "<u>El correlativo que se contesta se desconoce por no ser propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA,</u>" sin embargo, de la lectura del citado hecho diecisiete se advierte que el actor le atribuyó cuando menos dos hechos propios, por lo que al omitir pronunciarse al respecto, incurrió en el silencio al que se refiere el artículo 873-A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se deben tener por admitidos por la parte demandada los siguientes hechos:

1. El licenciado Otilio Esteban Hernández designó al actor "<u>un lugar físico para desempeñar su trabajo, conformado por un escritorio un archivero y una silla giratoria</u>.

2. El licenciado Otilio Esteban Hernández el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, le entregó al actor un equipo de cómputo portátil el cual sería su herramienta de trabajo.

Cabe señalar que respecto de estos hechos la parte demandada no suscitó controversia, dado que de la revisión de la contestación de la demanda, del desahogo de la confesional a su cargo por oficio (foja 153 a 154), en el que se informó a la Comisión que la testigo María Esther Guzmán Conde tenía el virus del COVID para los efectos legales conducentes (foja 200), del acta de la audiencia de ley celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, del recurso de revisión interpuesto por el titular demandado el siete de abril de dos mil veintidós (foja 257-262) y del escrito de alegatos presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 364 -373), se advierte que la parte demandada no negó la existencia de estos hechos específicos.</td></tr>
<tr><td>27. El tres de octubre de dos mil diecinueve en la sala de juntas de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ubicada en el segundo piso del edificio "5 de febrero" del Alto Tribunal, se llevó a cabo una segunda reunión con el objetivo de que se iniciara el curso de capacitación que se tenía agendado otorgar a algunos servidores públicos de dicha dirección general sobre la "Administración del Conocimiento", en donde serviría de apoyo la presentación de "PowerPoint" y en la que el suscrito participó desarrollando el tema de taxonomías.</td><td>27. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.</td></tr>
</table>

En ese sentido, por las dimensiones pequeñas de la sala de juntas de esa Dirección General, el licenciado Otilio Hernández decidió que Aurelio Vázquez y Ana Palomeque, adscritos a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, serían los únicos que entrarían al curso, además del ponente, el Doctor Daniel Trejo Medina. Por lo anterior, a efecto de que los demás servidores públicos que integraban dicha Unidad, incluido el suscrito, siguiéramos la ponencia del Doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó que se creara un grupo en "Microsoft Teams", por lo que Iván Uribe, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, creó dicho grupo con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) Diego Armando Athiel Navarro Mendoza; e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez. Es menester precisar que la ponencia del Doctor Trejo Medina continuaría el lunes siete de octubre de dos mil diecinueve en esa misma sala de juntas. Si bien el titular demandado en relación con el hecho veintisiete (27) de la demanda expresó: ***"El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA,"*** sin embargo, de la lectura del citado hecho se advierte que se deben tener por admitidos dos hechos específicos que se le atribuían respecto de los que no se suscitó controversia: 1. El licenciado Otilio Esteban Hernández, el tres de octubre de dos mil diecinueve, determinó que Aurelio Vazquez y Ana Palomeque adscritos a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico serían los únicos que entrarían al curso además del ponente doctor Daniel Trejo Medina.	

2. Con el objeto de que los demás servidores públicos que integraban la Unidad siguieran la ponencia del doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó que se creara un grupo en "Microsoft Teams", con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) **Diego Armando Athiel Navarro Mendoza;** e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez.

Cabe señalar que respecto de estos hechos la parte demandada no suscitó controversia, dado que de la revisión de la contestación de la demanda, el desahogo de la confesional a su cargo por oficio (foja 153 a 154), el oficio en el que informó a la Comisión que la testigo María Esther Guzmán Conde, tenía el virus del COVID para los efectos legales conducentes (foja 200), del acta de la audiencia de ley celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, del recurso de revisión interpuesto por el titular demandado el siete de abril de dos mil veintidós (foja 257-262) y del escrito de alegatos presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 364 -373), se advierte que la parte demandada no negó la existencia de estos hechos específicos.

44. Ante esos medios de prueba, a continuación se realizará su valoración sin formalismos que limiten la amplia libertad con que cuenta este órgano para apreciarlas, lo que implica examinarlas con lógica y equidad a efecto de verificar la veracidad de los hechos que con aquéllas se pretenden acreditar, siendo deber del órgano jurisdiccional correspondiente examinar todas las pruebas legalmente desahogadas en el juicio, a fin de determinar si se probó la acción ejercida o, en su caso, la excepción opuesta, pues conforme a los artículos 782, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en términos de lo previsto en el artículo 11(14) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la obligación de esclarecer la verdad de los hechos materia de la litis, así como la de tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente para dictar una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada.(15)

45. En ese contexto, antes de llevar a cabo la valoración de los elementos de prueba que obran en autos resulta relevante precisar que la pretensión principal del actor se sustenta en el acreditamiento del **hecho consistente en haber desarrollado un trabajo personal subordinado para la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico**. En ese orden, atendiendo a los elementos que deben acreditarse para sostener que existe una relación laboral burocrática, sin que medie un nombramiento o sin que al trabajador se le hubiera incorporado en una lista de raya, de especial relevancia resulta determinar:

A. La existencia del área denominada Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, específicamente entre el primero y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

B. La participación de su titular en actos encaminados a que el actor desarrollara funciones propias de esa Unidad y,

C. El efectivo desarrollo de un trabajo personal subordinado por parte del actor para la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

46. En tal virtud, la valoración del referido acervo probatorio permite arribar a las siguientes conclusiones:

47. A) La existencia del área denominada Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, específicamente en el periodo comprendido entre el primero y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se acredita con la valoración adminiculada del informe emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información del seis de marzo de dos mil veinte, el resguardo del equipo de telefonía marca VAYA, modelo 9611 G con número de inventario SC-033128 a nombre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, la testimonial a cargo de María Esther Guzmán, la confesional expresa del titular demandado del hecho dieciocho (18) y la presunción legal, en virtud de la cual se tienen por admitidos hechos específicos narrados en el hecho veintisiete (27) de la demanda.

En efecto, del estudio pormenorizado de esos medios de prueba y apreciando en conciencia los hechos que revelan, es posible concluir que cuando menos entre el primero y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, sí existía dentro de la estructura administrativa de este Alto Tribunal un área denominada "***Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico***" ya que:

A.1 Del informe de la Directora General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1.9) se advierte que esa Dirección General realizó los trámites necesarios para entregar el cuatro de octubre de dos mil diecinueve a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, un **equipo de telefonía marca VAYA, modelo 9611 G con número de inventario SC-033128** como integrante de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, dado que así se aceptó implícita y expresamente en el referido informe, en el cual, por una parte, se advierte que en la pregunta respectiva se indica: ***Pregunta: "Nombre y cargo del servidor público que en términos del artículo 75 y 76 del Acuerdo General de Administración VI/2008 relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó a instalar y otorgar a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, el equipo de telefonía marca VAYA, modelo 9611-G con número de inventario SC-033128 y al que se le asignó el número de extensión 5936"; y*** por otra parte al responder dicha pregunta se indicó: ***"... R. La solicitud fue hecha por Miriam Jiménez Loaiza quien es técnica operativa adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información a través de correo electrónico a la denominada "mesa de servicios (1111)" asignándole el número de folio o ticket REQ-2019-030070, solicitud de línea telefónica. De dicha solicitud, se marcó copia de conocimiento al licenciado Otilio Hernández Pérez titular de la Unidad General de Administración del conocimiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".*** Como se advierte, el referido informe es revelador de que cuando menos entre el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, momento en el que se otorgó al actor el respectivo equipo de telefonía por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se encontraba en funciones la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

Aún más, de la valoración de dicho informe se desprende que, implícitamente, el área que lo rinde aceptó la fundamentación contenida en la pregunta que fue formulada, a saber, ***lo establecido en los artículos 75 y 76***(16) ***del Acuerdo General de Administración IV/2008,*** ya que al rendirse dicho informe no se

cuestionó la fundamentación precisada en la pregunta, por el contrario, se aceptó la existencia de la instalación, asignación y otorgamiento del equipo respectivo. Incluso, de la lectura de esos numerales del referido Acuerdo General se desprende, en primer lugar, que toda asignación de equipo y líneas debe estar autorizada por el titular del órgano de adscripción del usuario mediante oficio dirigido a la Dirección General de Informática. Además, en el segundo de esos numerales se precisa que esta última Dirección atiende las solicitudes para la instalación de líneas que por escrito envíen los titulares de los diferentes órganos de este Alto Tribunal. En esa virtud, se destaca que en dicho informe se precisa que de la solicitud de línea telefónica "**se marcó copia"** para conocimiento al licenciado Otilio Hernández Pérez "titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación," documental pública que acredita plenamente el otorgamiento de un equipo de telefonía al trabajador actor, normativamente asignado a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. Por ende, la valoración de este medio de prueba corrobora que en la fecha de la asignación del equipo respectivo ya se encontraba en funciones dicha Unidad.

A.2 Del original del resguardo del equipo de telefonía, (1.7) se advierte que Diego Armando Athiel Navarro Mendoza recibió el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuando ya había concluido el desempeño de sus funciones en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, como se advierte de la renuncia respectiva, un equipo de telefonía indicándose en dicho resguardo que el área responsable a la que pertenecía era la "**Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico**".

A.3 De la testimonial a cargo de María Esther Guzmán Conde, (1.2) quien se desempeñaba como profesional operativa en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, se generan indicios sobre la existencia de dicha Unidad entre el uno y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, al haber señalado las personas que la integraban en ese período.

En efecto, al responder la pregunta catorce que señala: **"*Que diga la testigo quiénes eran sus compañeros de trabajo en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico entre el uno y cuatro de octubre de dos mil diecinueve*."** respondió**: "*Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, Giovanna Raquel Madariaga, Daniel Trejo Medina, Daniel Alejandro Rangel*"**, de donde se sigue que por lo menos del uno al cuatro de octubre de dos mil diecinueve existía personal laborando en la citada Unidad.

A.4 De la confesión expresa realizada por el titular demandado al responder el hecho dieciocho (18), en el cual, el actor indicó: ***" ... También en esa fecha, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito tuvo una reunión de trabajo con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina, en la que me explicaron que se estaba preparando una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico otorgaría a los diversos dominios del conocimiento (áreas del Alto Tribunal), con la finalidad de exponerles un panorama de conceptos y aplicaciones de la administración del conocimiento para la implementación de políticas de Justicia Abierta, dado que era un área de nueva creación, de ahí que me indicaron realizar, a más tardar el día primero de octubre de dos mil diecinueve, las siguientes actividades ...";*** a su vez al contestar la demanda y dar respuesta al hecho dieciocho el titular demandado señaló: **"*... El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, sin recordar la fecha que señala, destacando que, de haber sucedido el hecho en la fecha que sostiene, el actor era servidor público***

adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas ..."; es decir, se debe tener como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo el hecho de que el titular demandado se reunió con ***el Doctor Daniel Trejo Medina*** y el actor, para que este último preparara una presentación en "power point" para ser utilizada en la capacitación de diversos dominios del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a más tardar el primero de octubre de dos mil diecinueve para realizar las siguientes actividades***:*** a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento"; b) Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro; c) Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico".

A.5 De la **presunción legal derivada de la respuesta realizada al hecho veintisiete (27) de la demanda,** en el cual, la parte actora manifestó: "... **El tres de octubre de dos mil diecinueve en la sala de juntas de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ubicada en el segundo piso del edificio "5 de febrero" del Alto Tribunal, se llevó a cabo una segunda reunión con el objetivo de que se iniciara el curso de capacitación que se tenía agendado otorgar a algunos servidores públicos de dicha dirección general sobre la "Administración del Conocimiento", en donde serviría de apoyo la presentación de "PowerPoint" y en la que el suscrito participó desarrollando el tema de taxonomías.- En ese sentido, por las dimensiones pequeñas de la sala de juntas de esa Dirección General, el licenciado Otilio Hernández decidió que Aurelio Vázquez y Ana Palomeque, adscritos a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, serían los únicos que entrarían al curso, además del ponente, el Doctor Daniel Trejo Medina. Por lo anterior, a efecto de que los demás servidores públicos que integraban dicha Unidad, incluido el suscrito, siguiéramos la ponencia del Doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó "que se creara un grupo en "Microsoft Teams", por lo que Iván Uribe, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, creó dicho grupo con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) Diego Armando Athiel Navarro Mendoza; e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez". Es menester precisar que la ponencia del Doctor Trejo Medina continuaría el lunes siete de octubre de dos mil diecinueve en esa misma sala de juntas ...",** a su vez, la parte demandada al dar respuesta a ese hecho veintisiete señaló: "... **El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA ...".** Ante ello, deben tenerse por admitidos, dado el silencio en que incurrió el titular demandado, aunado a que no suscitó controversia expresa sobre su existencia, en términos del artículo 873-A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes hechos: 1. El licenciado Otilio Esteban Hernández, el tres de octubre de dos mil diecinueve, determinó que "Aurelio Vazquez y Ana Palomeque adscritos a la Unidad General del Administración del Conocimiento Jurídico serían los únicos que entrarían al curso además del ponente doctor Daniel Trejo Medina y 2. Con el objeto de que los demás servidores públicos que integraban la Unidad siguieran la ponencia del doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó que se creara un grupo en "Microsoft Teams", con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) **Diego Armando Athiel Navarro Mendoza;** e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez.

48. En ese orden de ideas, de los hechos acreditados con las referidas pruebas es posible arribar a la conclusión de que entre el **primero y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la denominada **"Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico"** materialmente se encontraba desarrollando funciones como parte de la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en diversos documentos públicos, como lo son el informe de la Dirección General Tecnologías de la Información (A.1) y el original del resguardo de equipo de telefonía entregado al actor el cuatro de octubre de dos mil diecinueve (A.2), se advierte que para efectos de la asignación de equipo y demás bienes necesarios para su funcionamiento, dicha Unidad ya era considerada como un área a la que se le podían asignar equipos; incluso, con el desahogo de la testimonial a cargo de una trabajadora de la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico se advierte que sí existían personas laborando para dicha Unidad desde el primero de octubre de dos mil diecinueve (A.3).

49. Además, la existencia de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico del uno al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se corrobora, con la **confesión expresa realizada por el titular demandado al responder el hecho dieciocho (18)**, en el cual, el actor indicó: ***" ... También en esa fecha, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito tuvo una reunión de trabajo con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina, en la que me explicaron que se estaba preparando una presentación en "power Point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico otorgaría a los diversos dominios del conocimiento (áreas del Alto Tribunal), con la finalidad de exponerles un panorama de conceptos y aplicaciones de la administración del conocimiento para la implementación de políticas de Justicia Abierta, dado que era un área de nueva creación, de ahí que me indicaron realizar, a más tardar el día primero de octubre de dos mil diecinueve, las siguientes actividades ...";*** a su vez al contestar la demanda y dar respuesta al hecho dieciocho el titular demandado señaló: ***"... El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, sin recordar la fecha que señala, destacando que, de haber sucedido el hecho en la fecha que sostiene, el actor era servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas ..."***; es decir, se debe tener como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo el hecho de que el titular demandado se reunió con ***el Doctor Daniel Trejo Medina*** y el actor para que este último preparara una presentación en "power point" para ser utilizada en la capacitación de diversos dominios del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a más tardar el primero de octubre de dos mil diecinueve para realizar las siguientes actividades***:*** a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento"; b) Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro; c) Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico".

50. A su vez, la parte demandada al dar respuesta al hecho veintisiete de la demanda señaló: "... ***El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA*** ...". Ante ello, deben tenerse por admitidos, dado el silencio en que incurrió el titular demandado, aunado a que no suscitó controversia expresa sobre su existencia, en términos del artículo 873-A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes hechos: 1. El licenciado Otilio Esteban Hernández, el tres de octubre de dos mil diecinueve, determinó que Aurelio Vazquez y Ana Palomeque adscritos a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico serían los únicos que entrarían al curso además del ponente doctor Daniel Trejo Medina y 2. Con el objeto de que los demás servidores públicos que integraban la Unidad siguieran la ponencia del doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban

Hernández solicitó que se creara un grupo en "Microsoft Teams", con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) Diego Armando Athiel Navarro Mendoza; e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez.

51. Así como su confesión expresa al dar respuesta a los hechos ocho(8) y nueve(9) de la demanda, de los que se advierte que el licenciado Otilio Esteban Hernández aceptó haber entablado pláticas con el actor sobre la posibilidad de otorgarle una plaza.

52. No es obstáculo a lo sostenido, el hecho de que el titular de la Unidad haya señalado en la confesional a su cargo que ésta fue creada hasta noviembre del dos mil diecinueve al contestar a la pregunta: "***Que diga el absolvente si el hoy actor le explicó en el marco de la justicia abierta las labores de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.*** A lo cual respondió: **"*No, puesto que las labores de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico fueron definidas hasta su creación en el mes de noviembre de 2019, mediante el Acuerdo General de Administración número XII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV, Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y, previamente, solo se conocían proyecciones de las mismas"*,** ya que esa manifestación no permite desconocer los hechos acreditados mediante los documentos públicos antes descritos, las confesiones expresas del titular demandado y la testimonial rendida por una servidora pública que laboraba en la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, la cual se desempeñaba como profesional operativa.

53. Además, la circunstancia de que la referida Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico fuera establecida en el Acuerdo General de Administración número XII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el doce de noviembre de dos mil diecinueve, de ninguna manera implica que ésta no pudiera haber funcionado previamente, máxime que diversa documentación administrativa así lo revela.

54. B) La participación de su titular en actos encaminados a que el actor desarrollara funciones propias de esa *Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico,* queda acreditada con la adminiculación de las pruebas consistentes en el desahogo de la posición dos a cargo del titular demandado, la confesional expresa a cargo del titular demandado al contestar los hechos ocho (8) y nueve (9) de la demanda, la presunción legal en virtud de la cual se tienen por admitidos hechos específicos planteados en los hechos diecisiete (17) y veintisiete (27) de la demanda, el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información del seis de marzo de dos mil veinte así como la impresión de pantalla de un teléfono móvil.

En efecto, del estudio pormenorizado de esos medios de prueba y apreciando en conciencia los hechos, es posible advertir que sí está acreditada la participación del titular de la *Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico* en actos que dieron lugar a que el actor desarrollara funciones propias de esa *Unidad*, ya que:

B.1. En el desahogo de la posición dos (2) a cargo del titular demandado, en el cual, se le cuestionó lo siguiente**: "*2. Que diga el absolvente si le indicó a la licenciada María Esther Guzmán Conde reenviar el hoy actor diversos correos electrónicos con archivos adjuntos relativos al tema de Administración del Conocimiento Jurídico*".** Respuesta: ***"Sí, aclarando que dichos documentos contenían información general del tema en atención del interés del actor en el tema de referencia además de que el actor era servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación",*** de donde deriva que el titular demandado aceptó haber instruido a su inferior jerárquica para remitir al actor información relacionada con las funciones de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, destacando que la justificación que al efecto señaló, consistente en que la documentación se le remitió por ser "***servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*** resulta inverosímil, sobre todo si de diversos elementos de prueba se desprende la existencia de comunicaciones entabladas entre dicho titular y el actor, tanto sobre la posibilidad de que laborara en la referida Unidad, como sobre las funciones que desarrollaría en ésta, como se advierte de los medios de prueba que se reseñan y se valoran enseguida.

B.2. De la confesional expresa del titular demandado al contestar la demanda, derivada de la contestación a los hechos identificados en ésta con los números ocho (8) y dieciocho (18), atendiendo a lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que el licenciado Otilio Esteban Hernández aceptó haber entablado pláticas con el actor sobre la posibilidad de otorgarle una plaza, incluso de ofrecerle la de profesional operativo; además, destaca la aceptación de que el titular Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina tuvieron una reunión de trabajo con el actor en la que le explicaron que se estaba preparando una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación de dicha Unidad en los diversos dominios del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en la referida reunión los servidores públicos antes señalados le indicaron al actor que a más tardar el primero de octubre de dos mil diecinueve debía realizar las siguientes actividades: **"... a)** ***Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento"; b)Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro; c) Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico" de la presentación referida, misma que en su diapositiva número 89 (ochenta y nueve) se indica "Incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", y d) Que, en cada presentación con los diversos dominios del conocimiento, esto es, las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito sería el encargado de exponer la parte que le correspondía, es decir, el tema de "Taxonomías" ...",*** por tanto, se debe tener por confesión expresa, el hecho de que el titular demandado llevó a cabo diversas conductas encaminadas a que el actor desarrollara funciones propias de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

B.3 De la presunción legal de los hechos diecisiete (17) y veintisiete (27). En efecto, el hecho diecisiete de la demanda se hizo consistir en: "... ***El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como me lo había solicitado el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, me presenté a las 8:30 a.m. en las oficinas que ocupa la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicadas en el tercer piso del "edificio 5 de febrero", el cual me designó mi lugar físico para desempeñar mi trabajo, mismo que estaba conformado por un escritorio (integrado a un bloque de más escritorios colocados en serie), acompañado de un archivero y una silla giratoria.*** A lo que contestó el titular demandado***: "... El correlativo que se contesta se desconoce por no ser propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE***

NIEGA; sin embargo, se destaca que en la fecha que refiere, el actor continuaba siendo servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas ..." de lo anterior se debe tener por presuntamente cierto, en términos del artículo 873-A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, que el licenciado Otilio Esteban Hernández designó al actor "***un lugar físico para desempeñar su trabajo, conformado por un escritorio un archivero y una silla giratoria;*** y que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, le entregó un equipo de cómputo portátil el cual sería su herramienta de trabajo. Asimismo, **respecto del hecho veintisiete (27)** antes transcrito, también se debe tener por presuntamente cierto que el licenciado Otilio Esteban Hernández, el tres de octubre de dos mil diecinueve, "determinó que Aurelio Vazquez y Ana Palomeque adscritos a la Unidad General del Administración del Conocimiento Jurídico serían los únicos que entrarían al curso además del ponente doctor Daniel Trejo Medina, con el objeto de que los demás servidores públicos que integraban la Unidad siguieran la ponencia del doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó que se creara un grupo en "Microsoft Teams", con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) **Diego Armando Athiel Navarro Mendoza;** e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez", lo cual demuestra que el titular demandado realizó actos encaminados a que el actor desarrollara funciones propias de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, no sólo por la asignación de un lugar físico para desempeñar su trabajo, sino también porque lo invitó a que se integrara a reuniones de trabajo propias del área.

B.4 Del informe de la Directora General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1.9) de seis de marzo de dos mil veinte se advierte que se habilitó al equipo de cómputo asignado a Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, como herramienta de trabajo, el sistema de mensajería instantánea Skype entre otras configuraciones; en la inteligencia de que de lo dispuesto en dicho informe se desprende implícitamente que el área que lo rinde aceptó la fundamentación contenida en la pregunta que fue formulada, a saber, ***lo establecido en los artículos 75 y 76***(17) ***del Acuerdo General de Administración IV/2008,*** ya que al rendirse dicho informe no se cuestionó la fundamentación precisada en la pregunta; por el contrario, se aceptó la existencia de la instalación, asignación y otorgamiento del equipo respectivo. Incluso de la lectura de esos numerales del referido Acuerdo General, se desprende, en primer lugar, que toda asignación de equipo y líneas debe estar autorizada por el titular del órgano de adscripción del usuario, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Informática. Además, el segundo de esos numerales precisa que esta última Dirección atiende las solicitudes para la instalación de líneas que por escrito envíen los titulares de los diferentes órganos de este Alto Tribunal. En esa virtud, se destaca que en dicho informe se precisa que de la solicitud de línea telefónica "**se marcó copia"** para conocimiento al licenciado Otilio Hernández Pérez titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documental pública que acredita plenamente el otorgamiento de un equipo de telefonía al trabajador actor, normativamente asignado a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. Por ende, de la valoración de ese medio de prueba es posible concluir que conforme a la normativa que rige la asignación de bienes informáticos, el titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico solicitó por sí o a través de un tercero, la asignación al actor de un equipo de telefonía para el desempeño de sus funciones.

B.5 La impresión de pantalla de un teléfono móvil, **(1.5), así como, la confesión expresa de los hechos ocho (8) y nueve (9). D**e la impresión de pantalla ofrecida como prueba por el actor se advierte

que existió una conversación vía telefónica entre el titular demandado y éste, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. Cabe señalar que aun cuando dicha documental no se perfeccionó pues fue objetada por la parte demandada, al sostener: ***"... Se objetan como falsas (...) en virtud de que las mismas no están certificadas ni autenticadas de modo alguno, además de que para efectos procesales no tienen valor probatorio al equipararse a copias simples ..."*** y, por ende, por si sola le corresponde un mínimo valor probatorio; sin embargo, al contestar el titular demandado los hechos ocho (8) y nueve (9) de la demanda, aceptó la existencia de una comunicación vía telefónica con el actor e incluso reconoció que le ofreció una plaza de profesional operativo rango "E", de donde se sigue que la referida impresión genera indicios relevantes de que el titular demandado realizó actos que dieron lugar a que el actor desarrollara funciones propias de esa Unidad.

55. En ese orden de ideas, de los hechos acreditados con las referidas pruebas es posible arribar a la conclusión de que el titular demandado realizó diversas conductas como son, haber ofrecido al actor la posibilidad de laborar en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y la posibilidad de otorgarle un nombramiento de profesional operativo rango "E" en dicha Unidad; haber proporcionado al actor información relevante para el desempeño de sus funciones; haber gestionado la asignación de equipo de telefonía al actor para el desarrollo de sus funciones en dicha Unidad; haber citado al actor a una reunión de trabajo en la cual se le indicaron las actividades que debía realizar a más tardar el uno de octubre de citado año; así como, haber designado el lugar físico en el que desarrollaría sus funciones previa entrega de un equipo de cómputo portátil Laptop, todo lo cual permite concluir que se encuentra acreditada la participación del titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en actos encaminados a que el actor desarrollara funciones propias de ésta.

56. No es obstáculo a lo anterior, lo que manifiesta reiteradamente el titular demandado en el sentido de que "***en todo momento le indicó al actor que el nombramiento dependía de la autorización del superior"***, pues con independencia de que así lo hubiera precisado, ello no es obstáculo para reconocer que el titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico participó directamente en diversos actos encaminados a que el actor desarrollara funciones propias de la referida Unidad e incluso contribuyó y aceptó que las llevara a cabo.

57. C) El efectivo desarrollo de una actividad personal subordinada por parte del actor para la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, específicamente por el periodo comprendido del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se acredita con la confesional expresa a cargo del titular demandado al contestar el hecho dieciocho;(18) la presunción derivada de la contestación de los hechos diecisiete (17) y veintisiete (27) de la demanda, la impresión de pantalla de la plataforma "Teams" (1.6), el original del resguardo de equipo de telefonía a nombre del actor del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (1.7) y el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información del seis de marzo de dos mil veinte (1.9).

58. En efecto, del estudio pormenorizado de esos medios de prueba y apreciando en conciencia los hechos que revelan, es posible advertir que entre el primero y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el actor sí desarrolló una actividad personal subordinada en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico**,** ya que:

C.1. De la confesional expresa derivada de la contestación al hecho dieciocho (18) de la demanda, se advierte que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el actor tuvo una reunión de trabajo

con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina, en la que le explicaron que se estaba preparando una presentación en "power point" relativa a la **"Administración del Conocimiento**" para ser utilizada en la capacitación que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico otorgaría a los diversos dominios del conocimiento (áreas del Alto Tribunal); asimismo, se tuvo por admitido que le indicaron al actor debería realizar a más tardar el día primero de octubre de dos mil diecinueve la actividades consistentes en:

"a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento";

b) Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro;

c) Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico" de la presentación referida, misma que en su diapositiva número 89 (ochenta y nueve) se indica "Incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", y

d) Que, en cada presentación con los diversos dominios del conocimiento, esto es, las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actor sería el encargado de exponer la parte que le correspondía, es decir, el tema de 'Taxonomías.'"

Esta confesional constituye un indicio de que el actor llevaría a cabo funciones propias de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve, lo que demuestra a esa fecha la existencia de la prestación de un servicio personal subordinado del trabajador al titular demandado y, por tanto, la existencia del vínculo laboral.

C.2 L**a presunción legal de los hechos diecisiete (17) y veintisiete (27)** En efecto, el hecho diecisiete de la demanda se hizo consistir en: "... ***El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como me lo había solicitado el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, me presenté a las 8:30 a.m. en las oficinas que ocupa la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, ubicadas en el tercer piso del "edificio 5 de febrero", el cual me designó mi lugar físico para desempeñar mi trabajo, mismo que estaba conformado por un escritorio (integrado a un bloque de más escritorios colocados en serie), acompañado de un archivero y una silla giratoria.*** A lo que contestó el titular demandado***: "... El correlativo que se contesta se desconoce por no ser propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA; sin embargo, se destaca que en la fecha que refiere, el actor continuaba siendo servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas ..."*** de lo anterior se debe tener por presuntamente cierto, en términos del artículo 873-A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, que el licenciado Otilio Esteban Hernández designó al actor "***un lugar físico para desempeñar su trabajo, conformado por un escritorio un archivero y una silla giratoria;*** y que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve le entregó un equipo de cómputo portátil el cual sería su herramienta de trabajo. Asimismo, **respecto del hecho veintisiete (27)** antes transcrito, también se debe tener por presuntamente cierto que el licenciado Otilio Esteban Hernández, el tres de octubre de dos mil diecinueve, "determinó que Aurelio Vazquez y Ana Palomeque adscritos a la Unidad General del Administración del Conocimiento Jurídico serían los únicos que entrarían al curso además del ponente doctor Daniel Trejo Medina, con el objeto de que los demás servidores públicos que integraban la Unidad siguieran la ponencia del doctor Trejo Medina en video, el licenciado Otilio Esteban Hernández solicitó que se creara un grupo en "Microsoft Teams", con los siguientes servidores públicos adscritos a la Unidad

referida: a) Ana Gabriela Palomeque Ortiz; b) Aurelio Pedro Vázquez Sánchez; c) Daniel Trejo Medina; d) **Diego Armando Athiel Navarro Mendoza;** e) Daniel Alejandro Rangel Gavia; f) Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez (asignada como propietaria del grupo); g) María Esther Guzmán Conde; h) Miriam Jiménez Loaiza y i) Otilio Hernández Pérez", lo cual demuestra que con base en las herramientas de trabajo que le proporcionó el titular de la Unidad al trabajador actor, el tres de octubre de dos mil diecinueve, éste se integró a un grupo en "Microsoft Teams" con el objeto de participar en un curso destinado a diversos servidores públicos adscritos a la Unidad General del Conocimiento Jurídico, lo cual es revelador de que en la fecha indicada el trabajador actor estuvo a disposición del titular demandado para realizar actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones

C.3 De la impresión de pantalla de la plataforma "Teams" (1.6), deriva que el tres de octubre de dos mil diecinueve el actor formó parte de un equipo de trabajo en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, en la inteligencia de que, aun y cuando dicha documental es una copia simple sin perfeccionar, y además objetada por la demandada, en los siguientes términos: ***"... Se objetan como falsas (...) en virtud de que las mismas no están certificadas ni autenticadas de modo alguno, además de que para efectos procesales no tienen valor probatorio al equipararse a copias simples ..."*** lo que genera un mínimo valor probatorio, lo cierto es que el titular demandado al contestar el hecho veintisiete (27) de la demanda, como ya se precisó, ante el silencio en que incurrió, dio lugar a generar la presunción de la existencia del hecho consistente en que el tres de octubre de dos mil diecinueve en la sala de juntas de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, se llevó a cabo una reunión en la que el actor participó en un grupo en "Microsoft Teams", por lo que la referida impresión genera indicios relevantes que corroboran el hecho de que el actor sí llevó a cabo el efectivo desarrollo de una actividad personal subordinada en la referida Unidad del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

C.4 Del original del resguardo del equipo de telefonía (1.7), se advierte que Diego Armando Athiel Navarro Mendoza recibió el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuando ya había concluido el desempeño de sus funciones en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, como lo evidencia la renuncia respectiva, un equipo de telefonía indicándose en dicho resguardo que el área responsable a la que pertenecía era la "**Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico**", lo cual constituye un elemento más que corrobora la existencia del vínculo laboral entre éste y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la referida Unidad, pues resulta indudable que en la fecha indicada se le asignó un equipo de telefonía al trabajador actor; en la inteligencia de que de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Acuerdo General de Administración IV/2008,(18) se advierte que los equipos de telefonía únicamente pueden asignarse a un servidor público de este Alto Tribunal

C.5 Del informe de la Dirección General Tecnologías de la Información (1.9), de seis de marzo de dos mil veinte, del cual deriva que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se autorizó instalar y otorgar al actor un equipo de telefonía con número de inventario SC-033128, así como la habilitación de la herramienta de mensajería instantánea Skype en su equipo de cómputo, es decir, que la entrega del equipo al actor fue como herramienta de trabajo lo que además se ve reforzado con la documental consistente en el **original del resguardo de equipo de telefonía entregado al actor,** del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (1.7), mediante el cual se acredita que el actor recibió un equipo telefónico, como herramienta de trabajo y que con dichos equipos, el actor preparó una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación que dicha

Unidad a los diversos dominios del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a más tardar **el primero de octubre de dos mil diecinueve** relativa a las siguientes actividades: **"... a)** ***Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento"; b)Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro; c)Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico" de la presentación referida, misma que en su diapositiva número 89 (ochenta y nueve) se indica "Incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", y d) Que, en cada presentación con los diversos dominios del conocimiento, esto es, las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito sería el encargado de exponer la parte que le correspondía, es decir, el tema de "Taxonomías".***

59. En ese orden de ideas, de los hechos acreditados con las referidas pruebas es posible arribar a la conclusión de que el actor efectivamente desarrolló un trabajo personal subordinado en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, ya que de la valoración conjunta, por una parte, de la confesional expresa del titular demandado derivada de la contestación del hecho dieciocho (18) de la demanda se desprende que solicitó al actor realizara una presentación en "power point" relativa a la "**administración del conocimiento**" para ser utilizada en la capacitación que la Unidad otorgaría a los diversos dominios del conocimiento, a más tardar el día **primero de octubre de dos mil diecinueve.** Además, le encomendó realizar las siguientes actividades: a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento"; b) Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro; c) Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y d) Que el actor expondría la parte que le correspondía; por otra parte, la presunción legal de los hechos diecisiete (17) y veintisiete (27) al contestar la demanda, demuestra que con base en las herramientas de trabajo que le proporcionó el titular de la Unidad al trabajador actor, el tres de octubre de dos mil diecinueve, éste se integró a un grupo en "Microsoft Teams" con el objeto de participar en un curso destinado a diversos servidores públicos adscritos a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, así como de la impresión de pantalla de la plataforma "**Teams**" del tres de octubre de dos mil diecinueve, y el informe de la Dirección General Tecnologías de la Información (1.9), de seis de marzo de dos mil veinte, así como del original del resguardo del equipo de telefonía (1.7), es posible concluir que Diego Armando Athiel Navarro Mendoza participó en una reunión de capacitación para el personal de la referida Unidad bajo la coordinación del titular demandado, e incluso se le asignó un equipo de telefonía como servidor público de este Alto Tribunal y se le habilitaron en su equipo de cómputo las herramientas de mensajería Skype así como, diversas configuraciones, de donde deriva que a dicho trabajador se le proporcionaron herramientas de trabajo para el desarrollo de una actividad personal subordinada dentro de esa Unidad, así como que éste efectivamente desarrolló funciones en dicha Unidad General del Conocimiento Jurídico del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve y que formó parte de un equipo de trabajo.(19)

60. En mérito de lo expuesto se concluye que existió un vínculo laboral entre el actor y la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, el cual transcurrió únicamente del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, como se desprende del hecho treinta (30) del escrito de demanda que es del tenor siguiente: "... ***Ese mismo día, el mismo viernes cuatro de octubre de dos mil diecinueve, siendo las quince horas aproximadamente, el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, en el restaurante "Toks" que se ubica en la Avenida Bolívar, entre calle de Chimalpopoca y avenida Fray Servando, de manera verbal me dijo: "ya no formas parte de mi equipo de trabajo, ya no te presentes el lunes, pero***

puedes seguir entrando al grupo de Teams porque son temas interesantes", sin otorgarme explicaciones, motivos, aviso o documento escrito de las razones de mi despido, de ahí que no se siguieron los procedimientos de ley, apartándome de mi fuente de trabajo de una manera por demás injustificada. Dicho despido fue presenciado en todo momento por la maestra María Esther Guzmán Conde ...", lo que, además, se fortalece con la testimonial a cargo de María Esther Guzmán Conde, quien declaró que el: "... **cuatro de octubre de dos mil diecinueve aproximadamente a las quince horas en el restaurante *"Toks* el titular de la Unidad le dijo al actor *"... que no encontró alguna plaza en alguna área de la Corte ..."***, lo que permite concluir que el actor desarrolló una actividad personal subordinada para la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico por el periodo comprendido del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VII. ESTUDIO SOBRE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN.

61. Al quedar demostrado que sí existió un vínculo laboral entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el periodo comprendido **del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, para pronunciarse sobre la pretensión de reinstalación que aquél hace valer, es necesario determinar a qué plaza corresponden las funciones que llevó a cabo; la naturaleza de éstas, de confianza o de base; así como el marco jurídico que rige la terminación de las relaciones laborales burocráticas y sus consecuencias, especialmente, cuando el trabajador respectivo no goza de la estabilidad en el empleo ni ocupó una plaza del órgano correspondiente.

62. Ante ello, es menester valorar los elementos de prueba que obran en autos sobre las funciones que desarrolló el trabajador actor. Al respecto destaca la confesión expresa del titular demandado al contestar los hechos ocho (8), nueve (9) y dieciocho (18) de la demanda.

63. En cuanto al hecho ocho (8) de la demanda, el actor sostuvo: "... ***El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, a las 11:25 a.m., en atención a la solicitud anterior, marqué desde mi teléfono celular al número "5583818081" del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, el cual, como se señaló, previamente me había sido proporcionado por María Esther Guzmán Conde. En dicha llamada, el licenciado Otilio Hernández me comentó sobre algunas autorizaciones de plazas y sus montos de remuneración, entre ellas profesional operativo rango E y técnico operativo rango A (la que a su dicho incluía actividades de chofer), plazas que refirió ser las que tenía disponibles para ofrecerme, así como la fecha tentativa de inicio de actividades, esto es el primero de septiembre de dos mil diecinueve. Además, me solicitó que le enviara a él mi curriculum vitae, título profesional, cédula profesional y el reconocimiento consistente en la medalla Gabino Barreda, para que se los mostrara al Oficial Mayor y a la Licenciada Alejandra Spitalier, Secretaria General de la Presidencia ..."*** A su vez el titular demandado manifestó: "... ***El correlativo que se contesta es CIERTO, en el sentido de que el suscrito tuve comunicación vía telefónica con DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA, sin recordar la fecha, siempre comentando aspectos tentativos o probables como la posible existencia de alguna plaza (destacando que nunca fue sobre una plaza de Profesional Operativo E y que se encontraba en definición y sujeto a diversas autorizaciones superiores una posible fecha de inicio de actividades, pero este escenario no era seguro ni podía considerarse un hecho ...";*** Por otra parte en el hecho nueve (9) de la demanda el actor sostuvo: ***"... 9. El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 2:46 p.m., recibí un "WhatsApp" del licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez desde su número de teléfono celular "5583818081", en el que me ofrecía una plaza de profesional operativo***

rango E, la que me recomendó elegir, toda vez que si elegía la de técnico operativo sería bajar de nivel y tendría que apoyar como chofer ..." Al responder este hecho, el titular demandado manifestó***: 9. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido de que, en ese momento, se estaba abriendo la posibilidad de ofrecer una plaza de Profesional Operativo o una de Técnico Operativo, siendo evidente que de concretarse sería mejor una profesional por ser de superior nivel a la de un técnico operativo ..."*** Por otra parte, la confesión expresa realizada por el titular demandado al responder el hecho dieciocho (18), en la cual, el actor indicó: ***"... También en esa fecha, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito tuvo una reunión de trabajo con el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez y el Doctor Daniel Trejo Medina, en la que me explicaron que se estaba preparando una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento" para ser utilizada en la capacitación que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico otorgaría a los diversos dominios del conocimiento (áreas del Alto Tribunal), con la finalidad de exponerles un panorama de conceptos y aplicaciones de la administración del conocimiento para la implementación de políticas de Justicia Abierta, dado que era un área de nueva creación, de ahí que me indicaron realizar, a más tardar el día primero de octubre de dos mil diecinueve, las siguientes actividades: a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento"; b) Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro; c)Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico" de la presentación referida, misma que en su diapositiva número 89 (ochenta y nueve) se indica "Incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", y d) Que, en cada presentación con los diversos dominios del conocimiento, esto es, las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito sería el encargado de exponer la parte que le correspondía, es decir, el tema de "Taxonomías ...";*** a su vez al contestar la demanda y dar respuesta al hecho dieciocho el titular demandado señaló: ***"... El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, sin recordar la fecha que señala, destacando que, de haber sucedido el hecho en la fecha que sostiene, el actor era servidor público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas ..."***

64. De las confesionales expresas antes referidas, en primer lugar de las derivadas de la contestación realizada respecto de los hechos ocho y nueve de la demanda, es posible advertir que el titular demandado aceptó que en sus comunicaciones telefónicas realizadas el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve sí sostuvo pláticas con el actor sobre la posibilidad de nombrarlo en una plaza, primero como una cuestión tentativa o probable y, posteriormente en el sentido de que se estaba abriendo una posibilidad de ofrecer una plaza de profesional operativo o de técnico operativo, considerando evidente que de concretarse sería mejor una de profesional operativo. En abono a lo anterior, al contestar el hecho dieciocho de la demanda, el titular demandado confesó expresamente que el día veintisiete de septiembre del año indicado, junto con Daniel Trejo Medina, tuvieron una reunión de trabajo con el trabajador actor, en la cual le indicaron, realizar a más tardar el primero de octubre de dos mil diecinueve diversas actividades relacionadas con el estudio, desarrollo y exposición de taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

65. Por otra parte, de lo previsto en el **"Catálogo de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Septiembre 2019**" publicado en el portal de INTERNET de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(20) el cual constituye un hecho notorio,(21) se advierte que las funciones de los puestos de profesional operativo y de técnico operativo son las siguientes:

Profesional Operativo:

"1. ***Participar en el desarrollo de proyectos según su especialidad.***

2. Apoyar en la realización de investigaciones documentales.

3. Participar en la elaboración de informes, proyectos y documentos en general.

4. Sugerir a su jefe inmediato alternativas para la solución y diagnóstico de los asuntos del área a la cual se adscribe.

5. Llevar el registro, seguimiento y control de los asuntos encomendados.

6. Participar en el análisis, integración y diseño de estudios, proyectos, tramites y procedimientos jurídicos o administrativos que le sean encomendados.

7. emitir reportes sobre las actividades encomendadas

8. las demás que le encomiende su superior inmediato."

Técnico Operativo

1. Auxiliar en la realización de estudios y proyectos recurriendo a fuentes de información adecuadas, bajo la supervisión de su jefe inmediato.

2. Colaborar en la integración de informes, reportes, diagnósticos, así como en el diseño de reportes gráficos y presentaciones.

3. Apoyar en el desarrollo técnico en implantación y mantenimiento de sistemas de información y generación de datos.

4. Ejecutar actividades utilizando los conocimientos especializados de su carrera técnica que se requieran en su área de trabajo.

5. Atender oportunamente los trámites y servicios, competencia del área de su adscripción, conforme le sea indicado por su jefe inmediato.

6. Orientar a los usuarios en la solución de problemas sobre el uso de los equipos de su especialidad.

7. Atender oportunamente las anomalías que se presenten en los equipos e instalaciones que le sean encomendadas.

8. Llevar a cabo respaldos de información.

9. Las demás que le encomiende su superior inmediato.

66. Ante ello, del análisis de las funciones asignadas al trabajador actor se advierte que por el grado de especialización requerido para su desarrollo son acordes a las del puesto de **profesional operativo,** específicamente la señalada en el numeral 6 anterior, consistentes en: "***participar en el análisis, integración y diseño de estudios, proyectos, trámites y procedimientos jurídicos o administrativos que le sean encomendados***" pues para llevar a cabo los trabajos de taxonomías antes referidos, se requería contar con los conocimientos y aptitudes correspondientes a un profesionista, a diferencia de lo que sucede con las funciones propias del puesto de **técnico operativo**, en las cuales se refiere a diversas actividades que no requieren de los conocimientos derivados del estudio de una licenciatura.

67. En ese orden de ideas, la valoración conjunta de los referidos medios de prueba permite concluir que el trabajador actor, del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, realizó las funciones propias de una plaza correspondiente al puesto de **profesional operativo.**

68. Por otra parte, **en cuanto a la naturaleza de base o de confianza de las funciones que desarrolló el actor por el periodo comprendido del uno al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, importa destacar que el titular demandado al dar contestación a la demanda adujo, por un lado, que el actor fue empleado de confianza durante el tiempo que laboró para la *Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial*, al indicar: ***"... En efecto, el último nombramiento que tuvo en este Alto Tribunal como profesional operativo en un puesto de confianza adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y del que hace mención en su demanda en el hecho correlativo que ahora se contesta (inciso "h") y que reitera en el capítulo de pruebas*** ..." y, por otro lado, señaló que todas las plazas que integran la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico son de confianza al indicar: "... ***Máxime que en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, igualmente las plazas tienen la categoría de confianza, por lo que resulta aplicable todo lo expuesto*** ..." (página 40 del sumario).

69. Al respecto, importa destacar que en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: "***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,*** los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, por lo que debe estimarse que resulta un presupuesto de la pretensión ejercida por el actor, que no hubiere desarrollado funciones propias de un puesto de confianza.

70. En esa virtud, si la parte demandada se limitó a señalar que el trabajador actor desarrolló funciones de confianza, por haber ocupado en la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** un puesto de confianza y, por otra parte, adujo que las plazas de la **Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico** son de confianza, debe concluirse que no está acreditado que el trabajador actor realizó funciones propias de un puesto de confianza de las referidas en el artículo 160(22) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues las labores que llevó a cabo el trabajador actor en el breve lapso de su vínculo laboral, como deriva de la confesión expresa del promovente generada con motivo de los términos en que respondió el hecho dieciocho (18) de la demanda, permiten concluir que ninguna de ellas encuadra en los supuestos del referido numeral, por lo que llevó a cabo funciones propias de una plaza de base, dado que las actividades que realizó consistieron en: "***preparó una presentación en "power point" relativa a la "Administración del Conocimiento"***

para ser utilizada en la capacitación que dicha Unidad a los diversos dominios del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a más tardar el primero de octubre de dos mil diecinueve relativa a las siguientes actividades: "... a) Leer el contenido que hasta ese momento tenía la presentación en versión "power point" titulada "Administración del Conocimiento"; b)Estudiar los conceptos de taxonomía, ontología y tesauro; c)Desarrollar ejemplos sobre taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sección "Conocimiento estratégico" de la presentación referida, misma que en su diapositiva número 89 (ochenta y nueve) se indica "Incluir los ejemplos de la SCJN (Diego Armando)", y d) Que, en cada presentación con los diversos dominios del conocimiento, esto es, las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito sería el encargado de exponer la parte que le correspondía, es decir, el tema de "Taxonomías".

71. Como se advierte del análisis de las referidas funciones ninguna de ellas implica actividades de vigilancia, control y manejo de recursos, adquisiciones e inventarios ya que se trata del estudio y desarrollo de ejemplos y exposición de los temas de taxonomías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la inteligencia de que, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, **para determinar si un trabajador del Estado tiene un nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que efectivamente realiza y no a la denominación de aquél.**(23)

72. En ese tenor, es posible concluir que el marco jurídico que rigió la relación laboral del actor es el aplicable al de los trabajadores que realizan funciones de base, aun cuando no haya transcurrido el lapso para que adquieran la inamovilidad en el empleo.

73. En efecto, aun cuando el actor haya desarrollado funciones de un trabajador de base, para adquirir la inamovilidad(24) en el empleo es necesario que hubiera laborado por más de seis meses, por lo que no se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 6°(25) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

74. Por otra parte, **en cuanto al marco jurídico que rige la terminación de las relaciones laborales burocráticas**, si bien se encuentra acreditado que el trabajador actor laboró cuatro días para este Alto Tribunal, debe analizarse si la terminación de la respectiva relación laboral se apegó al marco jurídico aplicable.

75. En ese contexto, para pronunciarse **sobre la validez de la terminación del vínculo laboral que se entabló entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** importa destacar que la entonces Cuarta Sala, así como la Segunda Sala de este Alto Tribunal, han sostenido que en caso de que un trabajador no cumpla con el plazo de seis meses de servicios, la terminación del vínculo laboral debe sustentarse necesariamente en una causa que la motive, es decir, una situación que redunde en la consideración de que el trabajador no ha prestado sus servicios en forma satisfactoria. Por tanto, al cesar a un trabajador de nuevo ingreso, el titular deberá invocar y, en consecuencia, demostrar, la existencia de una razón suficiente para justificar la terminación del vínculo laboral, pues es una medida grave que trasciende a la estabilidad económica del trabajador, que no puede quedar a la voluntad del titular, sino que debe existir un motivo comprobable objetivamente.

76. En efecto, la entonces Cuarta Sala(26) de este Alto Tribunal sostuvo que el hecho de que el titular de una dependencia no esté obligado a invocar y demostrar alguna causal de cese de las previstas en el artículo 46 de dicho ordenamiento, cuando separa a un trabajador de nuevo ingreso que no ha cumplido

seis meses de servicios, no significa que dicho titular tenga ilimitadas facultades para cesar libremente y sin responsabilidad a un trabajador, pues para cesar a un empleado público debe necesariamente existir una **causa que lo motive**, que refiera en alguna forma que el trabajador no ha prestado sus servicios en forma satisfactoria, aun cuando dicha causa no quedara comprendida dentro de las causales de cese justificado que prevé el citado artículo 46(27) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por tanto, para cesar a un trabajador con una antigüedad menor a los seis meses, el titular deberá necesariamente invocar y, en consecuencia, demostrar la existencia de una causa o nota desfavorable, pues el cese es una medida grave que trasciende a la estabilidad económica del trabajador, por lo que no puede quedar a la voluntad del titular respectivo.

77. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el treinta de noviembre de dos mil cinco la contradicción de tesis 177/2005-SS,(28) sostuvo que un trabajador interino que preste sus servicios en un puesto de base, no puede ser removido libre o discrecionalmente por el patrón a pesar de no haber obtenido el derecho a la inamovilidad en el puesto de trabajo, salvo que la causa que haya originado el nombramiento respectivo desaparezca. En la sentencia de la que deriva la tesis jurisprudencial antes citada, se consideró: ***"... la circunstancia de que un trabajador de nuevo ingreso que es nombrado para prestar servicios en un puesto de base por un lapso hasta por seis meses, si bien no puede considerarse inamovible porque este derecho lo da la labor por un periodo superior al mencionado, sin nota desfavorable en el expediente personal, lo cierto es que eso no da derecho al patrón para removerlo libremente de ese puesto antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado. --- Lo anterior es así, si se toma en consideración que si bien los nombramientos –interinos– que se otorgan con esa modalidad en atención a la temporalidad que durará el encargo, los realiza en todos los casos el titular de la dependencia de manera libre, esto es, sin dar intervención a la Comisión Mixta de Escalafón para que le proponga candidatos, y sin escuchar la opinión del sindicato, (atento a que se trata de puestos de base sujetos a régimen de escalafón) de ese hecho no se sigue que tenga la facultad de removerlos discrecionalmente, a pesar de que por su naturaleza dichos trabajadores no hubieran obtenido el derecho a la inamovilidad del puesto, prerrogativa que sólo se obtiene por el transcurso del tiempo (más de seis meses) al ostentar una plaza de base que se encuentre libre de titular, sin que exista nota desfavorable en el expediente. --- En efecto, la última parte del artículo 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no debe interpretarse en el sentido de que la parte patronal puede remover sin causa al trabajador antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado, porque si bien dicho precepto en su parte final señala que el Titular de la Dependencia de que se trate removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla, ello obedece a que el nombramiento interino puede darse por concluido si la causa que lo originó desaparece, esto es, si el titular de la plaza regresa anticipadamente, por ejemplo por haber renunciado a la licencia concedida, por haber cesado la incapacidad que estaba cubriendo el interino, en fin, cualquier causa que provoque la terminación anticipada del nombramiento, pues sería ilógico que el titular no tuviera facultades en este caso para desplazar al trabajador interino si desaparece la causa que dio origen a ese nombramiento y tener que pagar los salarios del periodo faltante, pues ello se traduciría en un doble pago tanto al titular de la plaza como al interino, a pesar de que no subsista la razón del nombramiento del último, de ahí que cuando la causa del interinato desaparece, se conceda al titular la facultad de terminar el nexo sin responsabilidad. --- Bajo ese tenor, si bien el titular puede dejar sin efectos el nombramiento de un trabajador a quien le expidió un nombramiento como interino antes de su conclusión en los supuestos ya señalados, ello ocurrirá también en el evento de que exista nota desfavorable agregada al expediente del trabajador, pues ciertamente cuando se trata de esta clase de servidores públicos dada esa calidad no puede exigirse al patrón que le dé el mismo trato que***

a los trabajadores de base que se consideran inamovibles por haber colmado los requisitos del artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores, esto es, haber laborado en una plaza libre por más de seis meses sin nota desfavorable en el expediente, a quienes sólo pueden darse de baja por causa justificada en los términos de la ley de la materia ..."

78. Como se advierte de los criterios aislado y jurisprudencial referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la terminación del vínculo laboral válidamente no puede sustentarse en una actuación arbitraria del titular respectivo de ahí que, si alguna persona desarrolla un trabajo personal subordinado en favor de un órgano del Estado, actualizándose las condiciones que generen un vínculo laboral, la terminación de éste deberá sustentarse en una razón suficiente, es decir, contar con alguna justificación.

79. Ante ello, y como se desprende de la contestación a la demanda y de las pruebas ofrecidas por las partes, es posible concluir que el vínculo laboral entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó sin la existencia de una razón suficiente que lo justificara después de haber desarrollado un trabajo subordinado en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, como se corrobora con la testimonial a cargo de María Esther Guzmán Conde, quien declaró que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve aproximadamente a las quince horas en el restaurante *"Toks* el titular de la Unidad le dijo al actor ***"... que no encontró alguna plaza en alguna área de la Corte ..."***, lo que permite concluir que la terminación del vínculo laboral no se sustentó en una razón suficiente, por no haber existido una nota desfavorable o alguna otra razón que revelara la imposibilidad de la continuación de la relación laboral.

80. De especial relevancia resulta señalar que "***la inexistencia de una plaza vacante"***, cuando una persona ha desarrollado funciones propias de un puesto de un órgano del Estado, sin el otorgamiento de un nombramiento, es decir sin ocupar una plaza, no constituye una razón suficiente para dar por concluido el vínculo laboral respectivo ya que, por una parte, dada la trascendencia del establecimiento de una relación laboral, incluso para la eficacia del derecho a la seguridad social, la relación burocrática excepcionalmente puede entablarse sin la existencia de la plaza correspondiente, como se precisó en el apartado anterior y, por otra parte, si bien la insuficiencia presupuestal para sufragar los gastos necesarios para crear una plaza, puede ser una razón suficiente para dar por concluida una relación laboral que surge en los términos precisados, debe tomarse en cuenta que en el caso concreto, ni en el despido verbal, ni en las defensas expresadas por la demandada, se refirió a dicha insuficiencia como causa justificada.

81. Por tanto, se impone concluir que la terminación de la relación de trabajo del actor determinada unilateralmente el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico carece de una razón suficiente y, por ende, implica una afectación sin sustento a la esfera jurídica de aquél, que trasciende a la eficacia de sus derechos derivados de la existencia de un vínculo laboral.

82. Una vez precisado lo anterior, es menester pronunciarse sobre las prerrogativas que constitucional y legalmente le asisten al trabajador actor que, como acreditado desempeñó funciones propias de una plaza de base únicamente del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve y cuyo vínculo laboral concluyó sin una razón suficiente.

83. En primer lugar, surge la interrogante sobre si le asiste el derecho a ser reinstalado en el desarrollo de las funciones que le fueron asignadas durante el periodo antes referido dado que, por una parte, al no haber recibido un nombramiento tampoco ocupó una plaza sustentada en el presupuesto de este alto Tribunal y, por otra parte, como ya se precisó, el breve lapso laborado le impidió alcanzar el derecho a la estabilidad en el empleo.

84. Por ende, una vez reconocido que constitucionalmente el vínculo laboral con esta Suprema Corte de Justicia de la Nación válidamente puede actualizarse cuando el titular de un órgano u área de este Alto Tribunal encomienda a una persona el desarrollo de las funciones propias de un puesto de dicho órgano u área y dicha persona efectivamente las lleva a cabo, con independencia de que se hubiere formalizado con la emisión del nombramiento correspondiente, ante la ausencia de regulación expresa establecida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las consecuencias de ello, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 de este ordenamiento, debe aplicarse supletoriamente lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, específicamente sus artículos 17 y 18, al tenor de los cuales, por una parte, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes e incluso los principios generales de justicia social que derivan de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General de la República y, por otra parte, en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en cuenta sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º de la referida legislación ordinaria laboral y, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

85. En ese contexto, si se encuentra acreditado que el trabajador actor desarrolló un trabajo personal subordinado en favor de este Alto Tribunal y que su cese tuvo lugar sin una razón suficiente, debe estimarse que por el tiempo durante el cual desarrolló dichas labores tiene, en primer lugar, el derecho a recibir el pago correspondiente, así como su inscripción en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo al principio de justicia social en virtud del cual a trabajo igual corresponde salario igual así como al derecho humano a la seguridad social, los cuales son reconocidos en favor de los trabajadores al servicio del Estado en las fracciones V y XI del apartado B del artículo 123 constitucional, tomando en cuenta que aquél hizo valer el reconocimiento de que existió y subsistió la relación de trabajo respectiva, lo que lleva implícito las consecuencias correspondientes.

86. Por otra parte, tomando en cuenta que el trabajador actor no alcanzó el derecho a la estabilidad en el empleo al no haber laborado el lapso de más de seis meses previsto en el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe estimarse que, en principio, la prerrogativa a no ser cesado sin razón suficiente le permite, por una parte, haber continuado en el desempeño de las funciones respectivas durante el lapso legalmente establecido para evaluar sus aptitudes y conocimientos con el objeto de determinar si podía alcanzar la inamovilidad o estabilidad laboral a la que se refiere el citado numeral y, por otra parte, no le confiere el derecho a ser reinstalado con un nombramiento por tiempo indeterminado, sino únicamente por el lapso que permita llevar a cabo dicha evaluación.

87. Es decir, tomando en cuenta que conforme a lo previsto en la fracción VII del apartado B del artículo 123 constitucional la designación de los servidores públicos debe atender a sus conocimientos y aptitudes, lógico resulta que la estabilidad en el empleo a la que se refiere la fracción IX de dicho apartado únicamente puede alcanzarse cuando el Estado ha verificado que un servidor público reúne aquéllas y que, por ende, es apto para el desempeño de las funciones que permiten al órgano de su adscripción cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, lo que tiene lugar en el lapso establecido en el artículo 6º de la legislación burocrática antes referida, motivo por el cual debe estimarse que la

terminación del vínculo laboral burocrático sin razón suficiente, de quien desempeña funciones de base pero aún no ha obtenido la inamovilidad laboral, no le confiere las mismas prerrogativas que corresponden a los trabajadores que sí gozan de esa protección constitucional.

88. En ese tenor, en primer lugar, la terminación del vínculo laboral sin razón suficiente de quien realizaba funciones de base, pero no había alcanzado la inamovilidad en el empleo, en atención al principio de equidad, le genera el derecho a que se reconozca su prerrogativa de continuar en el desempeño de aquéllas durante el plazo legalmente establecido para que el patrón equiparado llevara a cabo su evaluación sin menoscabo de que, ante la existencia de una nota desfavorable antes de concluir dicho lapso pudiera dar por terminado el vínculo laboral al existir una razón suficiente para ello.

89. Por ende, la obligación que impone al patrón equiparado el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consistente en que al trabajador cesado sin causa justificada se le deben cubrir los salarios caídos correspondientes, debe estimarse aplicable por analogía a los trabajadores que desempeñan funciones de base y son cesados sin una razón suficiente antes de alcanzar la inamovilidad en el empleo, pero limitada al período por el que legalmente pudieron ocupar el cargo antes de alcanzar la inamovilidad; es decir, que dichos salarios caídos únicamente podrán ascender al lapso que restaba para cumplir con los seis meses durante los cuales podrían ser evaluados, conclusión que permite armonizar las prerrogativas que asisten a esos trabajadores al servicio del Estado con la necesidad constitucional y legal de evaluar sus aptitudes y conocimientos así como las limitantes presupuestales que enfrentan los órganos del Estado.

90. Por otra parte, en cuanto al derecho a la reinstalación que asiste a los trabajadores que se ubican en el referido supuesto, dado que no han obtenido la inamovilidad en el empleo, su derecho a la reinstalación se limita a ocupar una plaza equivalente a aquélla en la que desarrollaron sus funciones durante un lapso de hasta seis meses, periodo durante el cual el patrón equiparado podrá evaluar sus aptitudes y conocimientos.

91. Conforme a lo precisado, tratándose del trabajador actor al haber laborado durante cuatro días desarrollando funciones de base propias de una plaza de profesional operativo, y haber concluido su vínculo laboral sin una razón suficiente, atendiendo a lo previsto en el contexto normativo antes referido, se concluye que con base en la aplicación analógica de lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le asiste el derecho, por una parte, a ser reinstalado en un plaza de **profesional operativo** adscrita a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en caso de la desaparición o transformación de esta Unidad, en la de un área que desarrolle funciones similares, en virtud de un nombramiento de hasta seis meses que permita evaluar sus aptitudes y conocimientos para determinar si puede gozar de la inamovilidad en el empleo en términos de lo previsto en el artículo 6º de esa legislación y sin menoscabo de que su permanencia en esa plaza durante el referido lapso esté condicionada al adecuado ejercicio de sus funciones, **en la inteligencia de que si conforme al artículo 19**(29) **del Reglamento de Escalafón de este Alto Tribunal, existen seis rangos, dicho nombramiento debe otorgarse en el rango inferior.**

92. Por otra parte, le asiste el derecho a recibir el pago de salarios caídos por el lapso que válidamente pudo continuar sus labores antes de adquirir la inamovilidad en el empleo, es decir, por los seis meses menos los cuatro días que efectivamente laboró, tomando en cuenta todas y cada una de las

remuneraciones y prestaciones, incluidas las de seguridad social, que le hubieron correspondido por laborar durante **los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve y de enero a abril de dos mil veinte.**

93. Por tanto, debe instruirse al titular de la Dirección General de Recursos Humanos para que adopte las medidas necesarias para nombrar al trabajador actor en una plaza de profesional **operativo rango F,** por un periodo de hasta seis meses con el objeto de evaluar sus aptitudes y conocimientos para que, con base en ello se determine lo conducente. Además, a pagar al actor los salarios y demás prestaciones que le correspondan por haber laborado del primero al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, los **salarios caídos, parte proporcional del aguinaldo, prima vacacional**, **ayuda de despensa, asignaciones cuatrimestrales, así como lo correspondiente al fondo de reserva individualizado,** por el lapso comprendido entre el **cinco de octubre de dos mil diecinueve y el treinta de abril de dos mil veinte;** en la inteligencia de que en el acervo probatorio no existen elementos suficientes para calcular el monto de tal condena pecuniaria y teniendo en cuenta que este Alto Tribunal al dictar sentencia en este conflicto laboral no está en la posibilidad de cuantificar su monto para tal efecto. Con base en lo expuesto y para su debido cumplimiento notifíquese esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con objeto de que se realice el pago correspondiente.

94. Además, ante tal condena pecuniaria, en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para su debido cumplimiento, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá elaborar una propuesta de pago correspondiente a la plaza equivalente, en la que se cuantifique la prestación a cuyo pago se instruyó a la parte demandada, la que deberá remitirse a la Comisión en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que se le notifique esta resolución, con el objeto de que ésta dé vista al actor para que en el plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, con base en lo anterior, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia determine lo conducente. **En los mismos términos se resolvieron por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, el conflicto de trabajo 5/2002, el veintidós de abril de dos mil ocho, el conflicto de trabajo 2/2007, así como el 1/2020-C resuelto el veintidós de agosto de dos mil veintidós.**

95. Por lo que se refiere al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la referida **Dirección General de Recursos Humanos** deberá dar de alta al trabajador actor y realizar las aportaciones respectivas cuantificadas en los términos legalmente establecidos, por lo que se refiere al periodo del **primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veinte**, así como las que correspondan a partir del otorgamiento de su nombramiento derivado de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

VIII. DECISIÓN

PRIMERO.—El actor **DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA** acreditó sus pretensiones y la parte demandada, **TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.—Se condena al **TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, así como **a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** al otorgamiento al actor del nombramiento de ***profesional operativo rango F,*** por un plazo menor a seis meses y, por ende, a su reinstalación en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Se instruye al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** a realizar los trámites necesarios para pagar al trabajador **DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA** los salarios generados del uno al cuatro de octubre de dos mil diecinueve correspondientes a la plaza de **profesional operativo rango F,** incluidas las demás prestaciones que correspondan por ese periodo; así como los salarios caídos y diversas prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional, ayuda de despensa y asignaciones correspondientes a la plaza de **profesional operativo rango F, del cinco de octubre de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veinte.**

CUARTO.—Se instruye al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** a realizar los trámites necesarios para reincorporar a **DIEGO ARMANDO ATHIEL NAVARRO MENDOZA** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar el pago de las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veinte, así como a partir de la fecha en la que inicie el nombramiento que se le otorgue en los términos del resolutivo segundo de este fallo.

QUINTO.—Devuélvase el expediente relativo a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, pero por su reinstalación en una plaza de profesional operativo rango E, Pardo Rebolledo, pero por su reinstalación en una plaza de profesional operativo rango E, Batres Guadarrama, salvo por la condena al pago del fondo de reserva individualizado y seguro de separación individualizado al tratarse de prestaciones prohibidas en las Leyes Federales de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de Austeridad Republicana, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández quien votó, en cuanto al apartado de existencia de la relación laboral, con consideraciones adicionales; respecto del apartado de reinstalación, en contra de algunas consideraciones y con adicionales, estimando que la

reinstalación del actor debe darse en una plaza de profesional operativo, rango E y por tiempo indeterminado; y, en cuanto al pago de prestaciones, en contra de la limitante temporal que se fija al pago de los salarios caídos y diversas prestaciones. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández realizó la declaratoria correspondiente.

Firman la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 152.** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.
Artículo 154. La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.
Artículo 155. La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 156. Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser, además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

2. Puede ser consultada por INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=275543

3. Puede ser consultada por INTERNET en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/3_313938_6609.pdf

4. Consultable en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2003/86/2_304710_6285.pdf

5. Consultable en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/86/3_304241_6282.pdf

6. Consultable en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/2_304242_6282.pdf

7. Consultable en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/3_304423_6608.pdf

8. Consultable en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/86/3_313938_6609.pdf

9. Consultable en la liga https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/86/3_304422_6283.pdf

10. De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 76/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES**. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, Octubre de 1998, página 569)

11. **Artículo 3**. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.
Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.
Artículo 15. Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y VI. El lugar en que prestará sus servicios.
Artículo 18. El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

12. **Artículo 794.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

13. **Artículo 873-A.** Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.
A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.
El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.
El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión

de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso de que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

14. **Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

15. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: "**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CONTRAPARTE DE LA QUE OBTUVO, APRECIACIÓN DE LAS.** Es deber de la Junta examinar todas las pruebas legalmente desahogadas en el juicio a fin de determinar si se probó la acción ejercitada o, en su caso, la excepción opuesta, pues conforme a los artículos 782, 830, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de esclarecer la verdad de los hechos materia de la litis, así como la de tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente para dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada; por lo tanto, es intrascendente que las pruebas en las que se apoya la Junta para dictar su laudo no hayan sido ofrecidas por la parte que obtuvo, cuenta habida de que estando legalmente en autos no pueden ser ignoradas por la responsable, cuya obligación es realizar la justicia, no denegarla." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 45, Séptima época).

16. **Artículo 75.** Toda asignación de equipo y líneas deberá estar autorizado por el titular del órgano mediante oficio dirigido a informática, en cuya asignación deberá especificarse si es necesario para la función del usuario que tenga acceso a llamadas a celulares y/o llamadas nacionales o internacionales.
Artículo 76. Informática atenderá las solicitudes para instalación de líneas que por escrito envíen los titulares de los diferentes órganos, con el fin de estandarizar y homologar los equipos y servicios asociados a las líneas las cuales deberán contener:
I. Número directo o extensión con o sin correo de voz.
II. Nombre y puesto de la persona a la cual se asignará la línea.
III. Ubicación física donde se instalará la línea.
IV. Justificación sobre la necesidad y el uso que se le dará al servicio y claves de acceso a la larga distancia, número celular; informática es la única entidad autorizada para dar trámite a la instalación manejo y reubicación de las líneas telefónicas con el fin de tener un mejor control; informática enviará los listados de extensiones asignadas al personal de los diferentes órganos, siendo responsabilidad de estos verificarlos y en su caso reporta las anomalías que se encuentran en dichos listados para su corrección.

17. **Artículo 75.** Toda asignación de equipo y líneas deberá estar autorizado por el titular del órgano mediante oficio dirigido a informática, en cuya asignación deberá especificarse si es necesario para la función del usuario que tenga acceso a llamadas a celulares y/o llamadas nacionales o internacionales.
Artículo 76. Informática atenderá las solicitudes para instalación de líneas que por escrito envíen los titulares de los diferentes órganos, con el fin de estandarizar y homologar los equipos y servicios asociados a las líneas las cuales deberán contener:
I. Número directo o extensión con o sin correo de voz.
II. Nombre y puesto de la persona a la cual se asignará la línea.
III. Ubicación física donde se instalará la línea.
IV. Justificación sobre la necesidad y el uso que se le dará al servicio y claves de acceso a la larga distancia, número celular
V. informática es la única entidad autorizada para dar trámite a la instalación manejo y reubicación de las líneas telefónicas con el fin de tener un mejor control; informática enviará los listados de extensiones asignadas al personal de los diferentes órganos, siendo responsabilidad de estos verificarlos y en su caso reporta las anomalías que se encuentran en dichos listados para su corrección.

18. **Artículo 75.** Toda asignación de equipo y líneas deberá estar autorizado por el titular del órgano mediante oficio dirigido a informática, en cuya asignación deberá especificarse si es necesario para la función del usuario que tenga acceso a llamadas a celulares y/o llamadas nacionales o internacionales.
Artículo 76. Informática atenderá las solicitudes para instalación de líneas que por escrito envíen los titulares de los diferentes órganos, con el fin de estandarizar y homologar los equipos y servicios asociados a las líneas las cuales deberán contener:
I. Número directo o extensión con o sin correo de voz.
II. Nombre y puesto de la persona a la cual se asignará la línea.
III. Ubicación física donde se instalará la línea.

IV. Justificación sobre la necesidad y el uso que se le dará al servicio y claves de acceso a la larga distancia, número celular; informática es la única entidad autorizada para dar trámite a la instalación manejo y reubicación de las líneas telefónicas con el fin de tener un mejor control; informática enviará los listados de extensiones asignadas al personal de los diferentes órganos, siendo responsabilidad de estos verificarlos y en su caso reporta las anomalías que se encuentran en dichos listados para su corrección.

19. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, a la tesis 2a./J. 117/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente: "**CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional." (publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400).

20. En la liga: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf.

21. La existencia del referido catalogo puede considerarse como hecho notorio por aplicación analógica y, en lo conducente en el criterio contenido en la tesis Jurisprudencial **130/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: "**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA"** (2a./J. 130/2018 (10a.). publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560, Registro digital: 2019001, Décima Época), máxime que la parte actora no objetó la existencia de dichos lineamientos.
Así como, por analogía, la tesis P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión

electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente". (publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10).

22. **Artículo 160.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores y servidoras públicas de confianza, el o la secretaria general de acuerdos, el o la subsecretaria general de acuerdos, los y las secretarias de estudio y cuenta, los y las secretarias y subsecretarias de Sala, los y las secretarias auxiliares de acuerdos, los y las actuarias, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador o Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, los y las directoras generales, los y las directoras de área, los y las subdirectoras, los y las jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de las personas servidoras públicas de nivel de director o directora general o superior, y todas aquellas personas que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

23. Sirve de apoyo a o anterior la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página10. Registro digital: 175735).

24. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia P./J. 44/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: "**TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.**" (Registro digital:167339, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 12).

25. **Artículo 6o.-** Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

26. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, CUANDO SON DE NUEVO INGRESO**. El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no debe interpretarse en el sentido de obligar al titular de la dependencia burocrática a invocar y demostrar alguna causal de cese de las previstas en el artículo 46 de dicho ordenamiento, cuando separa a un trabajador de nuevo ingreso que no ha cumplido seis meses de servicios, según el criterio sostenido por esta Sala en la tesis número 61, publicada en el Informe de 1985, bajo el rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU DESIGNACIÓN", pues el citado artículo 6o. no remite a las causales de mérito, sino que sólo exige una nota desfavorable en el expediente laboral del trabajador; empero, tampoco cabe interpretar esas disposiciones en el sentido de otorgar facultades ilimitadas al titular de la dependencia para cesar libremente y sin responsabilidad alguna a un trabajador, únicamente porque éste no alcanza los seis meses de servicios, como establece la tesis 63, también de esta Sala publicada en el mismo informe de 1985, bajo el rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS. CUANDO ADQUIEREN ESE DERECHO LOS DE NUEVO INGRESO", ya que el precepto en comento no señala exclusivamente el cumplimiento de seis meses de servicio para que el trabajador de nuevo ingreso adquiera el derecho a la

inamovilidad, pues también alude a la inexistencia de nota desfavorable en el expediente y este requisito es fundamental para concluir si los servicios han sido satisfactorios para el titular o no lo han sido. La reflexión detenida del problema jurídico conduce a esta Sala a considerar que, a fin de que el titular de una dependencia burocrática pueda cesar, sin responsabilidad alguna, a un trabajador antes de que cumpla seis meses de servicios, debe necesariamente existir la nota desfavorable que motive dicho cese, esto es, una situación que redunde en la consideración de que el trabajador no ha prestado sus servicios en forma satisfactoria para la dependencia, aun cuando dicha nota no quedara comprendida dentro de las causales de cese justificado que prevé el artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático; por tanto, al cesar a un trabajador de nuevo ingreso el titular deberá invocar y, en consecuencia, demostrar en el juicio, la existencia de esa nota desfavorable para resolver que el cese fue justificado, pues siendo dicho cese una medida grave que trasciende a la estabilidad económica de la familia del trabajador, no puede quedar al capricho del titular, sino reconocer un motivo comprobable objetivamente; de otra manera, se impediría en forma arbitraria que el trabajador de nuevo ingreso pueda llegar a los seis meses de servicios y alcanzar el derecho a la inamovilidad." (Registro digital**:** 242588, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 55, Séptima Época).

27. **Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva. II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III. Por muerte del trabajador; IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada. c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo. d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo. f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren. g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores. h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria. En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Párrafo reformado DOF 31-12-1975 Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. Párrafo adicionado DOF 31-12-1975 Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

28. De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 173/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: **"TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN EQUIPARADO NO PUEDE REMOVERLOS SIN RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE EL TITULAR DE LA PLAZA REGRESE ANTICIPADAMENTE O QUE EXISTA NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.** El artículo **63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, que regula el nombramiento y remoción de los trabajadores interinos, no debe interpretarse en el sentido de que el patrón equiparado pueda removerlos discrecionalmente, pues si bien no gozan de inamovilidad, por ser ésta un derecho que sólo corresponde a los trabajadores de base, lo cierto es que la expresión contenida en la última parte del precepto citado, en el sentido de que aquél lo removerá libremente, se refiere al caso en que el titular de la plaza regresa anticipadamente, pues sería ilógico que el patrón equiparado no tuviera facultades en ese supuesto para desplazar al trabajador interino sin responsabilidad, ya que de no hacerlo se

traduciría en un doble pago, tanto a éste como al titular de la plaza, a pesar de que no subsista la causa que originó el nombramiento. Asimismo, puede remover libremente al trabajador interino sin incurrir en responsabilidad, cuando exista nota desfavorable en su expediente, en virtud de que a esta clase de servidores no puede dárseles el mismo trato que a los de base a que se refiere el artículo **6o.** de la Ley citada, a quienes sólo puede darse de baja por causa justificada." (Registro digital: 176082. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 1259).

29. **ARTÍCULO 19.** Los grupos mencionados en el artículo 17 de este Reglamento corresponden a cada uno de los puestos del catálogo respectivo, tendrán seis rangos y el número de plazas señaladas en el respectivo Acuerdo General Plenario.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.

Hechos: Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

Criterio jurídico: El vínculo laboral burocrático puede existir válidamente cuando el titular de un órgano o área de una dependencia o entidad de los Poderes de la Unión encomienda a una persona desarrollar las funciones propias de un puesto de dicha área u órgano, y aquélla efectivamente las desarrolla, con independencia de que no se hubiere formalizado con la emisión del nombramiento correspondiente.

Justificación: El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece marcos jurídicos diversos para regular el trabajo ordinario y el burocrático. Mientras que en las relaciones laborales regidas por el apartado A interviene esencialmente la libre voluntad de las partes, el vínculo laboral de las regidas por el apartado B nace como consecuencia de un nombramiento para ocupar un cargo cuyas funciones están predeterminadas por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Sin embargo, aunque la interpretación literal de los artículos 3o., 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado podría llevar a sostener que la relación de trabajo burocrática nace sólo a través del otorgamiento del nombramiento, pero la existencia de ese vínculo no depende inexorablemente de su expedición, sino que puede acreditarse atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que pudieron haber motivado que la persona prestara sus servicios al Estado por designación del titular de alguna área u órgano de una dependencia o entidad pública. Por tanto, el vínculo laboral burocrático válidamente puede establecerse cuando el titular de un órgano o área de una dependencia o entidad de los Poderes de la Unión encomienda a una persona desarrollar las funciones propias de un puesto de esa área u

órgano y dicha persona efectivamente las desarrolla, con independencia de que el vínculo jurídico no se formalice con la emisión del nombramiento correspondiente.

P./J. 10/2025 (11a.)

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 10/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

Criterio jurídico: La terminación unilateral de la relación laboral por parte del patrón respecto de los trabajadores de base que hayan adquirido la prerrogativa de estabilidad en el empleo, si bien no requiere que se acredite una causal de cesación prevista en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser válida debe sustentarse en una razón suficiente tal como la desaparición de la causa que originó el nombramiento o bien que el trabajador no ha prestado los servicios de forma satisfactoria, entre otras.

Justificación: Los artículos 6o. y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores de base serán inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, así como las causales de cesación sin responsabilidad para los titulares de las dependencias. Aun cuando estos últimos no están obligados a invocar y demostrar alguna de dichas causales cuando se separa a un trabajador de nuevo ingreso que no ha laborado más de seis meses, ello no significa que tengan facultades ilimitadas para cesar libremente y sin responsabilidad a un empleado. Para hacerlo debe existir necesariamente una causa que lo motive,

por ejemplo, que se refiera en alguna forma que el trabajador no ha prestado sus servicios satisfactoriamente. Esto es, para cesar a un trabajador con una antigüedad menor a la prevista en el referido artículo 6o., el titular debe invocar y demostrar la existencia de una razón suficiente o nota desfavorable, toda vez que el cese es una medida grave que trasciende a la estabilidad económica del trabajador, por lo que no puede quedar a la voluntad del titular respectivo. Si alguna persona desarrolla funciones propias de un puesto de base en favor de un órgano del Estado, actualizándose las condiciones que generan un vínculo laboral, a pesar de que aún no goce de estabilidad en el empleo, su terminación debe sustentarse en una razón suficiente, tal como la desaparición de la causa que originó el nombramiento o bien que el trabajador no ha prestado los servicios de forma satisfactoria, entre otras.

P./J. 11/2025 (11a.)

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 11/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Si se acredita que un trabajador desarrolló funciones propias de un puesto de base y es cesado sin una razón suficiente, tiene derecho: 1) al pago de su salario por el tiempo durante el cual desempeñó dichas labores; 2) al pago de salarios caídos; 3) a su inscripción en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con sus respectivas aportaciones; y 4) a continuar en el desempeño de las funciones que llevaba a cabo durante el lapso establecido en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracciones V y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado a un salario justo y a la seguridad social. Si se acredita que una persona desarrolló funciones propias de un puesto de base en alguna dependencia o entidad de los Poderes de la Unión y fue cesada sin una razón suficiente, debe estimarse que tiene derecho a lo referido en los incisos 1) a 4) indicados. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que impone a los titulares de las dependencias federales la obligación de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado, debe aplicarse analógicamente tratándose de trabajadores que no han obtenido la inamovilidad en el empleo, en el entendido de que no confiere el derecho a ser reinstalado con un nombramiento por tiempo indeterminado, sino únicamente a continuar en el desempeño de sus funciones durante el lapso establecido en el aludido artículo 6o. para evaluar sus aptitudes y conocimientos con el objeto de determinar si podrían alcanzar la prerrogativa de estabilidad en el empleo.

P./J. 12/2025 (11a.)

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco aprobó, con el número 12/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

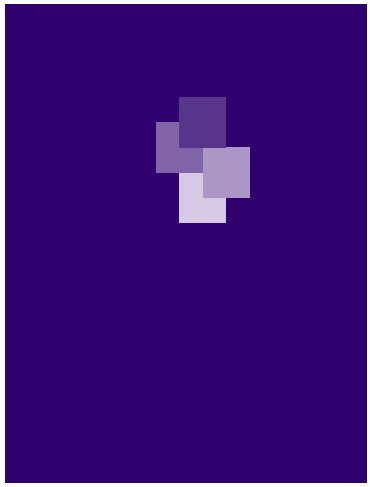

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER LOCAL CUANDO CONSIDERE QUE VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE OCUPE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTE (ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY LOCAL VULNERA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES III, IV Y V, 55, 89, 135 Y 143, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO OMISIVO CONCRETO EN LUGAR DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTA O UNA VERDADERA OMISIÓN LEGISLATIVA (ARTÍCULOS 78, 79, 80, 87 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA QUE OMITEN OTORGAR AL INSTITUTO

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESA ENTIDAD UN PRESUPUESTO ADECUADO Y SUFICIENTE PARA SU FUNCIONAMIENTO EFECTIVO).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA PARCIAL RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS (ARTÍCULOS 78, 79, 80, 87 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA QUE OMITEN ESTABLECER EXPRESAMENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN OTORGAR UN PRESUPUESTO ADECUADO A LOS ÓRGANOS GARANTES LOCALES).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS (ARTÍCULOS 54 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDADA POR CONSIDERAR QUE LA NORMA IMPUGNADA NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, TODA VEZ QUE SU REFORMA IMPLICÓ UN CAMBIO DE SENTIDO NORMATIVO (ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

XI. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. FINALIDADES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

XII. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LAS LEYES GENERALES REGLAMENTARIAS QUE DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS Y BASES EN LA MATERIA CON EL PROPÓSITO DE CREAR UN DISEÑO INSTITUCIONAL Y PROCESAL UNIFORME PARA TODOS LOS ÁMBITOS DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-S, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIII. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA LEGISLAR E INSTITUIR UN ÓRGANO GARANTE EN EL ÁMBITO LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LAS REGLAS, PRINCIPIOS, BASES, PROCEDIMIENTOS Y, EN GENERAL, CON LOS MECANISMOS EN

EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PREVÉN CONSTITUCIONALMENTE Y EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

XIV. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS NORMAS LOCALES DEBEN SER ACORDES CON EL DISEÑO INSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

XV. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

XVI. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA GARANTIZAR TALES DERECHOS.

XVII. DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE COMPRENDE LA LIBERTAD DE DIFUNDIR, INVESTIGAR Y RECABAR INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROCURAR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES PARA LA SATISFACCIÓN O EJERCICIO DE ESTE DERECHO, ASÍ COMO DE SANCIONAR A LAS AUTORIDADES O PARTICULARES QUE LO TRANSGREDAN Y REPARAR SU TRANSGRESIÓN.

XVIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE OAXACA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR AL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO LA ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CON EFECTO INVALIDANTE DE DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

XIX. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. LA OMISIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD PARA ESTABLECER COMO SUPUESTO PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, EL RELATIVO A LOS EXPEDIENTES DE LAS DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE JUICIO POLÍTICO ANTE EL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN PARA QUE LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLEN EN ESE SENTIDO (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

XX. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN COMPETENCIA PARA REGULAR ESTE DERECHO EN SUS LEYES LOCALES, ARMONIZÁNDOLAS CON LAS DIRECTRICES, PRINCIPIOS Y BASES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, SIN QUE DEBA REPLICARSE ÉSTA EN DICHAS LEYES NI SE IMPIDA A LOS ESTADOS CONSTRUIR SUS PROPIOS SISTEMAS PARA AMPLIAR, PERFECCIONAR O MAXIMIZAR SU EJERCICIO.

XXI. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. LA OMISIÓN DE REPLICAR EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA ENTIDAD LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DIVERSO NUMERAL 40 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN OTORGAR UN PRESUPUESTO ADECUADO A LOS ÓRGANOS GARANTES LOCALES, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE FINANCIACIÓN ADECUADA (ARTÍCULOS 78, 79, 80, 87 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

XXII. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PARÁMETROS A LOS QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN SUJETARSE EN LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS GARANTES.

XXIII. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN COMPETENCIA Y LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE INTEGRARÁN SUS ORGANISMOS GARANTES, SIEMPRE QUE SEA CON LA COLABORACIÓN ENTRE SUS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.

XXIV. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS DEL ÓRGANO GARANTE A NIVEL FEDERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXV. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. ES FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL OBJETAR EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO GARANTE A NIVEL LOCAL REALIZADO POR EL CONGRESO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, APARTADO C, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XXVI. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA ENTIDAD QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO GARANTE LOCAL SERÁN DESIGNADAS POR EL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ENTRE PODERES, EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ESTABLECE LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DE OBJETAR TALES NOMBRAMIENTOS (ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

XXVII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO QUE DISPONE LA REMOCIÓN ANTICIPADA DE LAS PERSONAS COMISIONADAS DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES AL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN GENERA UNA INTROMISIÓN INDEBIDA EN LA INTEGRACIÓN DE DICHO ORGANISMO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

XXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2021 Y SU ACUMULADA 144/2021. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) E INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA (IAIP). 22 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar la constitucionalidad de los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 90, así como el artículo Cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD.**	Los escritos iniciales son oportunos.	10-11
III.	**LEGITIMACIÓN.**	Los escritos iniciales fueron presentados por partes legitimadas.	11-13
IV.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se precisan las normas impugnadas.	13-14
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	**V.I. Ausencia de conceptos de invalidez.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y Quinto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **V.II. Cesación de efectos por cambio de sentido normativo.** Se decreta el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **V.III. Impugnación de omisión legislativa.**	14-31

		El reclamo relativo a la omisión de aumento o incremento presupuestal al Instituto actor no puede ser materia de la presente acción de inconstitucionalidad, pues no se trata de una norma general. Por cuanto hace a la omisión de establecer en la ley impugnada la obligación contenida en el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de otorgar presupuesto adecuado a los órganos garantes, el cuestionamiento, sí está dirigido a plantear, en principio, la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la posible omisión parcial, resultado de una deficiente regulación del Decreto impugnado, por lo que su estudio es procedente y será abordado en el considerando siguiente. **V.IV. Estudio de las causales planteadas por el Poder Legislativo demandado.** **- Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas.** Se desestima el planteamiento, pues en realidad no se impugnó una omisión propiamente dicha, sino que se alega que las normas reclamadas son incompatibles con la Constitución y la Ley General, lo cual desde la perspectiva de la actora se debe a un vicio de deficiencia regulatoria.	

		- Extemporaneidad de la demanda al no existir un nuevo acto legislativo. Se desestima esta causal, pues el artículo 90 cumple con los requisitos para ser considerado nuevo acto legislativo. Las partes no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento ni se advierte alguna otra de oficio.	
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		31-55
	Tema 1. Violación al procedimiento legislativo por no acompañar el dictamen con el análisis de estimación de impacto presupuestal.	La omisión de acompañar al dictamen el análisis de impacto presupuestal solicitado por la comisión legislativa no constituye una violación con efecto invalidante del proceso de creación de normas ya que dicho documento únicamente constituye una opinión de la autoridad hacendaria.	35-36
	Tema 2. Análisis de constitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por omitir establecer los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político ante el Congreso del Estado como supuesto para clasificar la información como reservada (primer concepto de invalidez del IAIP).	Se reconoce la validez del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.	36-44
	Tema 3. Análisis de constitucionalidad de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de	Se declara infundado el concepto de invalidez.	44-47

	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por no replicar el contenido del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (quinto concepto de invalidez del IAIP).		
	Tema 4. Análisis de constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por no establecer un esquema de colaboración entre poderes para la designación de los Comisionados (tercer concepto de invalidez del IAIP).	Se reconoce la validez del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.	47-52
	Tema 5. Análisis de constitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por establecer la remoción de Comisionados en funciones (quinto concepto de invalidez del INAI y cuarto concepto de invalidez del IAIP).	Se declara la invalidez total del artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.	52-55
VII.	**EFECTOS.** **Declaratoria de invalidez.**	Se declara la invalidez del artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.	56
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, y conforme los efectos precisados en el último apartado.	56

VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 84, 89, 93, 124, 131, 135, 143, párrafo último, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2582, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, así como en relación con la omisión legislativa alegada y precisada en el apartado V de esta decisión. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 54, con las salvedades precisadas en el punto resolutivo anterior, 78, 79, 80, 87 y 90 de la referida Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo transitorio cuarto de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos	56-57

		resolutivos al Congreso de dicho Estado. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), respectivamente, en contra de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

2. **Demandas.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el cual se expide Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente en relación con los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 43, 54, fracciones III, IV y V, 55, 135, 143, párrafo último y Cuarto transitorio, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Por su parte, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto señalado en el párrafo que antecede y, en específico, de los artículos 31, 54, 55, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 90, 93, 124, 131, 157, Cuarto y Quinto transitorios, así como determinadas omisiones.(1)

4. Al respecto, tanto el INAI como el IAIP, en general, estimaron como principios constitucionales violados los previstos en los artículos 1°; 6, apartado A, fracciones I, II, III, IV y VIII; 14; 16; 49; 73, fracción XXIX-S; 108; 109; 110; 111; 113; 116, párrafos primero y segundo, fracción VIII; 123; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

5. **Conceptos de invalidez.** El INAI planteó los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Los artículos 24, 25, 26 y 30 de la ley impugnada resultan contrarios a los principios previstos en los numerales 1, 6 y 16 de la Constitución Federal al omitir establecer obligaciones de transparencia para determinados sujetos obligados (Fiscalía General, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Tribunal Electoral y Municipios), con lo cual se provoca una regresión que afecta el derecho de acceso a la información, a pesar de no haber sido previstas como obligatorias por la Ley General de la materia. Esto, porque al ser la transparencia un principio constitucional, se traduce en la obligación que rige el actuar de todas las autoridades sobre la publicidad de los actos relacionados con el ejercicio público y dar acceso a la información que generen.

En este sentido, la supresión de ciertas obligaciones a cargo de sujetos obligados se traduce en una violación al principio de progresividad de un derecho humano relativas a dar publicidad a: 1) estadísticas respecto de las carpetas de investigación e índices delictivos por parte de la Fiscalía Estatal; 2) acuerdos y calendario que emita el Tribunal Electoral del Estado; 3) los resultados y declaraciones de validez, así como auditorías a partidos políticos por parte del Instituto Estatal Electoral; y 4) información relativa a usuarios, cuotas, inversiones y montos de pago de servicios relacionados con el suministro de agua por parte de los municipios.

Segundo. Se actualiza la invasión a la esfera de competencias de la autoridad encargada de la sustanciación de las responsabilidades administrativas, por lo que los artículos 41 y 42 de la ley local son violatorios de los numerales 108, 109 y 114 de la Constitución Federal, puesto que el Observatorio Público local tendrá conocimiento del incumplimiento de las normas y principios de buen gobierno e integrar un expediente que, posteriormente, enviará al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción para que determine y aplique la sanción que corresponda.

Sin embargo, dicho sistema no cuenta con facultades para sancionar, sino sólo para detectar áreas de oportunidad en la materia para, finalmente, establecer políticas públicas contra la corrupción y que se conforma por un Comité Coordinador que establece mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema estatal y, a su vez, con el sistema nacional anticorrupción, que tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción y por un Comité de Participación Ciudadana cuya principal atribución es coadyuvar el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador.

En este sentido, lo establecido por el precepto en comento es contrario a la Constitución Federal, pues conforme a su artículo 109, fracción III, la función sancionatoria corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, a los órganos internos de control y a los tribunales de justicia administrativa.

Tercero. El artículo 55 de la ley combatida es contrario a los artículos 6°, 16, 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII, 124 y 133 de la Constitución Federal, al exceder del plazo de 5 años previsto en el diverso 101 de la Ley General para la publicidad de documentos clasificados como reservados y que puede prorrogarse por 5 años más cuando el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación mediante la aplicación de una prueba de daño. Esto es, la ley local establece un plazo de 10 años que puede prorrogarse por 5 años más, excediendo el límite establecido por la Ley General.

Cuarto. El artículo 135 de la ley local es inconstitucional por establecer causales de improcedencia a las solicitudes de acceso a la información fuera de las autorizadas por la Ley General, con lo cual se contraviene lo previsto en la Constitución Federal, porque al prever que las unidades de transparencia de Oaxaca no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, se restringe de manera injustificada el acceso a la información pública, conforme al Título Séptimo de la Ley General; mientras que la negativa a dar trámite a solicitudes que sean ofensivas o información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona se trata de condiciones sin sustento jurídico ni definición que no protegen efectivamente el ejercicio del derecho de acceso a la información y que constituyen requisitos que exceden lo previsto en la Ley General.

Quinto. El artículo Cuarto transitorio es inconstitucional por violar el principio de inamovilidad o inmunidad y, con ello, el de autonomía del órgano garante local, al prever que el Congreso Estatal deberá nombrar dentro de un plazo de treinta días a los comisionados integrantes del nuevo órgano garante local a partir de la entrada en vigor de la ley impugnada, por lo que el plazo del cinco de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintiuno viola lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones IV y VIII, párrafos primero y décimo; 116, fracción VIII; 108; 109; 110; 111 y 113 de la Constitución.

Es así, pues el precepto ordena nombrar a nuevos comisionados sin tomar en consideración que actualmente el organismo garante se encuentra integrado por dos comisionados que para el cuatro de octubre seguirán en su encargo y, por tanto, contraviniendo el principio de inamovilidad e inmunidad prevista en la Constitución al no estar previsto en los artículos 6° y 116 que la expedición o reforma a las constituciones locales sean causas de remoción de los comisionados del organismo garante local.

De igual manera, el artículo Cuarto transitorio viola lo previsto en el artículo 39 de la Ley General, por establecer una causa de remoción anticipada de los actuales comisionados y violando la garantía institucional de autonomía de los órganos constitucionales autónomos como lo prevén las tesis 2a. CLXVI/2017, 1a. CCXXI/2014, P./J. 115/2009 y P./J. 15/2006.

Finalmente, el precepto es inconstitucional porque debilita la autonomía constitucional reconocida del organismo garante al intervenir en la estructura del actual órgano y, con ello, violenta los derechos humanos de las personas que tiene encomendado salvaguardar tal como lo señalan los criterios P./J. 103/2000 y P./J. 106/2000.

Sexto. El artículo 54, fracciones III, IV y V, de la ley local establece causales de reserva que limitan injustificadamente el derecho de acceso a la información pública al prever, por una parte, que sólo podrá ser restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público sea clasificada como reservada, entre otras, cuando se trate de la que menoscabe la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; se entrega al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto por violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; o dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y municipios.

Estas disposiciones se refieren a información que es imposible que las autoridades locales detenten, puesto que para tener la información que pueda menoscabar negociaciones y relaciones internacionales o información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial sería necesario tener

competencia para celebrar este tipo de negociaciones y relaciones de derecho internacional que sólo tiene conferidas la Federación.

De hecho, la Ley General sólo previó en su artículo 113, fracción IV, la reserva relativa a la información que pudiera afectar la efectividad de medidas relacionadas con políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero, con lo cual la previsión genérica prevista en el artículo 54 de la ley local limita el derecho a la información de forma excesiva e injustificada.

Séptimo. El artículo 143, párrafo último, de la ley local transgrede lo previsto en los numerales 13, 21 y 146 de la Ley General y, por tanto, viola los diversos 6°, 14, 16, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal. Lo anterior, toda vez que el artículo 143 de la Ley local aumenta el plazo improrrogable previsto por la Ley General para la resolución de los recursos de revisión y, con ello, transgrede el derecho de acceso a la información que, a su vez, implica una violación al parámetro de validez constitucional.

6. Por su parte, el IAIP sostuvo los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. El artículo 54 de la ley local es contrario a los numerales 1°, 6°, apartado A, fracciones IV y VIII, 14, 16, 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII, 124 y 133 de la Constitución Federal, al omitir establecer como supuesto para clasificar la información como reservada aquel relativo a los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político que se lleven a cabo ante el Congreso del Estado, que sí se preveía en la fracción XIII del artículo 49 de la Ley derogada.

La finalidad de clasificar la información contenida en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político como reservada es la de proteger los asuntos de interés general que se pueden ver afectados por la divulgación de dicha información. Así, al no contemplarse dicho supuesto, se obstruye el procedimiento para fincar las sanciones consistentes en la destitución de los servidores públicos y, en su caso, inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Segundo. El artículo 55 de la ley local resulta inconstitucional al aumentar el periodo de reserva de cinco a diez años, con la posibilidad de ampliar por un plazo de cinco años adicionales. De esta manera, el plazo previsto por la ley local es mayor al previsto en la Ley General, que sostiene que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años y, de manera excepcional, podrá ampliarse por cinco años más.

La ley local tampoco toma en cuenta el plazo máximo de doce años señalado por el artículo 41 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, que fue establecido precisamente para cumplir con la obligación de hacer pública la información y no ocultar documentos por parte de las autoridades con la excusa de un plazo de reserva tan largo. Así, al establecer un plazo mayor a este y al previsto por la Ley General, la ley local resulta contraria a dichos ordenamientos y violatoria de los preceptos constitucionales mencionados.

Tercero. El artículo 90 de la ley local es inconstitucional, en tanto no establece un esquema de colaboración entre poderes para la designación de los Comisionados, pues dispone que su designación

estará a cargo del Congreso del Estado con facultad soberana, sin establecer la participación del Poder Ejecutivo del Estado en el procedimiento de designación relativo.

Cuarto. El artículo Cuarto Transitorio es inconstitucional, por cuanto prevé la remoción de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca sin mediar el procedimiento establecido por la Ley General en su artículo 39 que, a su vez, remite a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Federal.

En ese sentido, la ley local hace caso omiso a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General, en tanto no establece las causas ni supuestos de remoción y se limita a establecer que se designarán cinco nuevas personas comisionadas, en sustitución a las que actualmente se encuentran en funciones por designación de la actual legislatura, sin que medie juicio político para su remoción. Lo anterior, resulta violatorio de la autonomía del organismo garante local e inobserva el principio de permanencia, inamovilidad e independencia con los que el legislador federal invistió al cargo de Comisionado, determinando que únicamente podrían ser removidos por los procedimientos establecidos en los artículos 110 y 111 constitucionales.

El procedimiento previsto en la Constitución busca evitar cualquier tipo de intromisión y fungir como garantía constitucional de estabilidad y libertad de criterio al funcionario frente a cualquier posible represalia por motivo de sus determinaciones. En consecuencia, el artículo Cuarto Transitorio de la ley local resulta contrario al principio de progresividad contenido en el artículo 1 constitucional, pues la única vía para remover a los comisionados es mediante el juicio político establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local.

Asimismo, la remoción de los comisionados viola el principio de inamovilidad establecido en el apartado C del párrafo quinto del artículo 114 de la Constitución local e inobserva el procedimiento que para ese efecto prevén los artículos 115, 116 y 117 del mismo ordenamiento (juicio político).

Por otro lado, el artículo transitorio en cuestión impacta de manera negativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, al extinguir al órgano responsable de garantizar la observancia del artículo 6 constitucional, sin prever una continuidad institucional y procedimental por un plazo determinado ni la sustitución del ente o la subrogación en sus obligaciones, como alternativas de solución, afectando con ello el ejercicio y protección de los derechos en la materia, así como la continuación de los procedimientos iniciados. Asimismo, la norma prevé cambios estructurales que inevitablemente afectan el presupuesto asignado al Instituto, poniendo en riesgo la estabilidad financiera del mismo.

En suma, el artículo Cuarto Transitorio viola el principio de división de poderes, por la indebida remoción de los miembros del Instituto. Lo anterior, toda vez que la norma constituye una intromisión indebida en la integración del órgano constitucional autónomo del Estado de Oaxaca, al remover a los Comisionados de manera previa a la conclusión de su nombramiento.

Quinto. El artículo Cuarto Transitorio es inconstitucional en cuanto no establece un presupuesto suficiente y efectivo para cumplir con las funciones y atribuciones de la ley local impugnada, al tiempo que prevé la remoción de los Comisionados del Instituto, sin mediar el procedimiento establecido en la Ley General de la materia.

Los artículos 78, 79, 80, 87, 89 y 90 de la ley local, son omisos en prever la obligación a la que refiere el artículo 40 de la Ley General de la Materia, consistente en que el Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los organismos garantes para su funcionamiento efectivo. Lo anterior atenta contra el principio de autonomía del organismo público, sumado al hecho de que el numeral 93 de la ley local aumentó las atribuciones y facultades del órgano garante, sin establecer la obligación de que dicho órgano recibiera el aumento presupuestal necesario para cumplir con ello.

En consecuencia, se actualiza una invasión directa por parte del Congreso del Estado de Oaxaca a la esfera de competencias constitucionales del IAIP, en tanto viola su autonomía presupuestaria y, con ello, los principios de división de poderes, control del ejercicio del gasto público, certeza y legalidad jurídicas. Lo anterior, toda vez que la ley impugnada aumenta el número de comisionados, sin establecer el aumento presupuestal necesario para ello.

7. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de seis y siete de octubre de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró las acciones de inconstitucionalidad bajo los expedientes 143/2021 (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) y 144/2021 (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca), decretando su acumulación y designando como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

8. Atento a lo anterior, por proveído de once de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite ambas demandas de inconstitucionalidad, y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca como las entidades que emitieron y promulgaron la ley impugnada; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a estas autoridades, le dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

9. **Informes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado rindió dos informes, a cargo del Poder Legislativo, en los que manifestó que los artículos combatidos son constitucionales y que los conceptos de validez hechos valer por los institutos accionantes son infundados, al considerar que:

• El Poder Legislativo local no transgrede ninguna disposición constitucional con la emisión del Decreto 2582, por el que se expide la Ley local.

• No asiste derecho al INAI para solicitar la invalidez de los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 43, 54, fracciones III, IV y V, 55, 135, 143 y Cuarto transitorio de la Ley local, ni al IAIP para solicitar la invalidez de los artículos 31, 54, 55, 78, 84, 89, 93, 124, 131, 157, Cuarto y Quinto transitorios de la Ley local, toda vez que las citadas disposiciones armonizan con los parámetros de acceso a la información y protección de datos personales contenidos en el artículo 6° constitucional.

• La pretensión de la parte actora es improcedente respecto de la invalidez de los artículos 54 y 90 reclamados, en tanto que en acciones de inconstitucionalidad no es factible impugnar omisiones legislativas.

• La acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues el IAIP reclama en su quinto concepto de invalidez una omisión legislativa de establecer un presupuesto suficiente y efectivo para cumplir con las funciones y atribuciones de la ley impugnada.

• Respecto del artículo 90, su impugnación es improcedente porque no se trata de un nuevo acto legislativo, en tanto que en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca abrogada también se preveía que la designación de las personas comisionadas estaría a cargo del Congreso del Estado.

• De los fines legales que sustentan la expedición de la ley local se desprende que el Poder Legislativo, en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, amplía el derecho constitucional de acceso a la información pública y protección de datos personales, en consonancia con el artículo 6 de la Constitución Federal y la Ley General de la materia, razón por la cual deben determinarse infundados los conceptos de invalidez que formula el INAI.

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en representación del Poder Ejecutivo local, en su informe sostuvo que es cierto el acto que se le atribuye a dicho poder, debido a que efectivamente promulgó y publicó el decreto legislativo mediante el que se expidió la ley local impugnada.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Estas autoridades no emitieron manifestación alguna en relación con la acción de inconstitucionalidad que se analiza.

12. **Cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y sin que las partes hayan formulado alegatos, por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto, así como el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

13. **Informe del OGAIPO.** A través del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/0437/2023, recibido en este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que mediante Decreto 1078, publicado el uno de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el órgano legislativo local reformó los artículos 24, fracción II y III, 30, fracción XVII, 31, 43, 54, párrafo segundo, 55, 84, 89, párrafo primero, 93, fracción I, inciso d), 106, fracción XIX, 124, 143, párrafo primero, 157, párrafo segundo y 172.

14. Asimismo, se adicionaron las fracciones IV, V y VI, recorriéndose la subsecuente al artículo 25, las fracciones XI y XII, recorriéndose las subsecuentes al artículo 26, la fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 30, y un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 89 y se derogan los artículos 41, 42, 54, fracciones III, IV y V, 96, fracción XVII, 97, fracción X, 135, y 143, párrafo tercero.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que se planteó la posible contradicción entre diversos artículos de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y la Constitución General.

II. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(2) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

17. El Decreto número 2582 por el cual se aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, fue publicado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo legal para promover la presente acción transcurrió entre el cinco de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

18. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales presentó su escrito el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que fue presentado dentro del plazo.

19. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca presentó su demanda el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por lo que su demanda también es oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

20. El artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(3) dispone que el organismo garante que establece el artículo 6° constitucional, así como los organismos equivalentes en las entidades federativas, están legitimados para promover acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por las legislaturas locales que vulneren el derecho a la información pública y la protección de datos personales.

21. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero,(4) en relación con el 59,(5) ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de las y los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. Ahora bien, el artículo 32, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,(6) establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del

mismo para realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

23. Luego, la acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, calidad que acredita con la copia certificada de la credencial expedida por el INAI, por lo que se concluye que el funcionario cuenta con la personería para accionar el medio de control constitucional.

24. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, también está legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la ley local vulneran la protección de datos personales.

25. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por María Antonieta Velásquez Chagoya, en su carácter de representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien acreditó su personalidad de Comisionada Presidenta mediante copia certificada de su credencial del instituto, copia certificada del acta de nombramiento número 5570, volumen 134, letra K, del primero de septiembre de dos mil dieciocho y copia certificada del acta de la segunda sesión solemne del Instituto de fecha cinco de mayo de dos mil veinte.

26. Además, el artículo 94(7) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como atribuciones a la persona Comisionada Presidenta del referido instituto estatal, la representación legal del mismo. En consecuencia, se debe concluir que la funcionaria María Antonieta Velásquez Chagoya cuenta la personería en el proceso para representar al instituto local accionante en la acción de inconstitucionalidad.

27. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el medio de control de constitucionalidad fue promovido por órganos legitimados constitucionalmente y presentados por sus debidos representantes y funcionarios.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

28. Del análisis de los escritos presentados por los entes actores, este Tribunal Pleno advierte que el IAIP sostuvo que durante el procedimiento legislativo el Congreso local no cumplió con su obligación de acompañar el respectivo dictamen con la evaluación de impacto presupuestal, situación que de resultar fundada afectaría la validez de la totalidad del Decreto 2582 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo cual debe tenerse por impugnado la totalidad del mencionado Decreto.

29. Por otro lado, ambos institutos actores impugnaron la invalidez de algunos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en particular los numerales 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 90, 93, 124, 131, 135, 143, párrafo último, 157, Cuarto Transitorio y Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley, estudio que deberá emprenderse en caso de que lo alegado respecto del vicio en el procedimiento legislativo resulte infundado.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

V.I. Ausencia de conceptos de invalidez.

30. Este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del artículo 43 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca impugnado por el INAI y los diversos 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y Quinto transitorio de la ley en cita impugnados por el IAIP, pues no se hicieron valer conceptos de invalidez en su contra.

31. Si bien en el proemio de sus demandas tanto el INAI como el IAIP incluyeron dichos artículos en sus respectivas solicitudes de invalidez, lo cierto es que no formularon conceptos de violación ni argumentos tendentes a evidenciar los motivos por los cuales estiman que son inconstitucionales. En consecuencia, lo procedente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y Quinto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

V.II. Cesación de efectos por cambio de sentido normativo.

32. De oficio, este Tribunal Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria,(8) aplicable en acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto en los numerales 59(9) y 65(10) de ese mismo ordenamiento, en relación con los diversos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135 y 143, párrafo último, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

33. Ello es así, pues respecto de los artículos mencionados se actualiza un nuevo acto legislativo con la expedición del Decreto 1078, situación que provoca la cesación de efectos de las citadas normas generales impugnadas.

34. Este Tribunal Pleno ha sostenido que para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

35. En el presente caso, el Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que mediante Decreto 1078, publicado el uno de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el órgano legislativo reformó y adicionó algunos de las normas generales impugnadas en el presente juicio constitucional.

36. A efectos de claridad, a continuación, se destacan en negritas las porciones normativas impugnadas por la parte actora y que fueron objeto de modificación por el poder legislativo local de acuerdo con el Decreto 1078:

• Reformó los artículos **24, fracción II y III,** 30, fracción XVII, 31, 43, 54, párrafo segundo, **55**, 84, **89**, 93, fracción I, inciso d), 106, fracción XIX, 124, 143, párrafo primero, 157, párrafo segundo y 172;

• **Adicionó las fracciones IV, V y VI, recorriéndose la subsecuente al artículo 25**, **las fracciones XI y XII, recorriéndose las subsecuentes al artículo 26**, **la fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 30**, y un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 89; y

• Derogó los artículos **41, 42, 54, fracciones III, IV y V**, 96, fracción XVII, 97, fracción X, **135**, y **143, párrafo tercero**.

37. Los cambios en la ley impugnada se presentan en el siguiente cuadro:

Decreto 2582 (impugnado)	**Decreto 1078**
Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información: [...] II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación; III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación; [...]	**Artículo 24.** La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información: [...] **(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **II. En materia de investigación de los delitos, las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas; así como el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación:** **a) De las que fueron desestimadas;** **b) De las que se ejerció acción penal;** **c) De las que no se ejerció acción penal;**

	d) De las que se judicializaron; **e) De las que se aplicó algún criterio de oportunidad.** **f) De las que se propuso el archivo temporal; y** **g) De las que hubo una conciliación.** **(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **III. La incidencia delictiva por región en el Estado** [...]
Artículo 25. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información: [...]	**Artículo 25.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información: [...] **(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **IV. Acuerdos dictados por las Magistradas y los Magistrados en los medios de impugnación;** **(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **V. La lista de acuerdos que se publiquen diariamente en los estrados;** **(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **VI. Calendario anual de días hábiles;** [...]

Artículo 26. Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I, de la Ley General, y esta Ley, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información: [...]	**Artículo 26.** Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I, de la Ley General, y esta Ley, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información: [...] **(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **XI. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; información que deberá ser publicada a más tardar al día siguiente de su emisión;** **(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **XII. Las auditorías concluidas a los partidos políticos;** [...]
Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información: [...]	**Artículo 30.** Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información: [...] **XVIII. A través de los organismos operadores Municipales o intermunicipales de agua potable y alcantarillado deberán:** **a) El número de usuarios con servicios de agua potable y de aquellos que también cuentan con drenaje;** **b) Las cuotas de pago según los tipos de servicios de agua potable y de descarga de drenaje;**

	c) El número de usuarios que ha realizado el pago de agua potable o descargas **d) Las inversiones o ingresos Federales, Estatales y Municipales o de otras fuentes de financiamiento;** **e) La inversión semestral y anual de nuevas redes y en el mantenimiento del sistema;** **f) Monto del pago de servicios a CONAGUA.**
Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que: [...] III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios; [...]	**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 1 DE ABRIL DE 2023) **Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:** **III. (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **V. (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** [...]
Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un	(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023) **Artículo 55.** La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un

periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.	periodo de **cinco años**. **El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.** Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
Artículo 89. El Consejo General del Órgano Garante estará integrado por cinco Comisionadas y Comisionados que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos establecidos en esta Ley. La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años, misma que será determinada por el Consejo General del Órgano Garante. Para asegurar la autonomía del Órgano Garante durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, Partidos Políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión. Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna y tratándose de los cargos o comisiones que	**(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **Artículo 89.** El Consejo General del Órgano Garante estará integrado por cinco Comisionadas y Comisionados, quienes deberán brindar atención a la ciudadanía, fortalecer el derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales, a las normas y principios de buen gobierno y contribuir a la democracia, tales comisiones serán las previstas por el artículo 87 de la presente Ley. **(ADICIONADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** Las Comisionadas y Comisionados se designarán por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos establecidos en esta Ley. La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años, misma que será determinada por el Consejo General del Órgano Garante.

deriven de las atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia o de la propia Ley y demás normas que signifiquen una coordinación institucional. Las percepciones de las y los Comisionados serán de conformidad al presupuesto anual aprobado y de acuerdo al tabulador de salarios vigente.	Para asegurar la autonomía del Órgano Garante durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, Partidos Políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión. Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna y tratándose de los cargos o comisiones que deriven de las atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia o de la propia Ley y demás normas que signifiquen una coordinación institucional. **(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** Las percepciones de las y los Comisionados serán de conformidad al presupuesto anual aprobado y de acuerdo al tabulador de salarios vigente en el Estado
Artículo 135. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.	**Artículo 135. (DEROGADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)**
Artículo 143.- El Órgano Garante resolverá el Recurso de Revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo. Plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo de siete días hábiles acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.	**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)** **Artículo 143. El Órgano Garante resolverá el Recurso de Revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El plazo podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.** En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo de siete días hábiles acredite su carácter, alegue

Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, la o el Comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.	lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes. **(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)**

38. De lo antes inserto, este Tribunal Pleno puede concluir que, en el caso, respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135 y 143, párrafo último, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impugnados por la parte actora, se actualiza un acto legislativo que entraña un verdadero cambio normativo debido a que se modificó el contenido y alcance de los preceptos.

39. Como fue detallado en la síntesis de los conceptos de invalidez, la impugnación de los accionantes se dirigió a cuestionar la validez constitucional de diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emitida mediante Decreto 2582.

40. Respecto del artículo 24, fracción II, de la norma impugnada se puede advertir que establece la obligación a cargo de la Fiscalía General del Estado de poner a disposición del público en general diversa información. El precepto impugnado establecía la obligación respecto de denuncias y/o querellas, averiguaciones previas desestimadas y carpetas de investigación; sin embargo, con la reforma publicada en abril de dos mil veintitrés, se adicionó la mencionada fracción para ampliar el catálogo de obligaciones de la Fiscalía local respecto de la información vinculada con carpetas de investigación que debía hacerse pública.

41. En torno al artículo 25 de la norma impugnada, la reciente reforma adicionó supuestos en los que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá poner información a disposición del público, pues se agregaron fracciones señalando que deberían hacerse públicos los acuerdos dictados en los medios de impugnación, listas de acuerdos publicadas en los estrados, así como el calendario anual de días hábiles.

42. Situación similar sucede con el artículo 26 impugnado, ya que con la reforma se adicionaron supuestos de obligación para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, debido a que con la reforma de este año se establece la obligación de hacer públicos los resultados y declaraciones de validez de las elecciones y las auditorías concluidas a los partidos políticos.

43. Respecto del artículo 30 de la norma impugnada, la reciente reforma adicionó la obligación de los municipios de poner a disposición del público información relativa a usuarios, cuotas, inversiones y montos de pago de servicios relacionados con el suministro de agua.

44. Ahora bien, debe destacarse que en los conceptos de invalidez, la parte actora precisamente hizo depender la inconstitucionalidad de los artículos 24, 25, 26 y 30 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la falta de previsión de publicidad de: 1) estadísticas respecto de las carpetas de investigación e índices delictivos por parte de la Fiscalía Estatal; 2) acuerdos y calendario que emita el Tribunal Electoral del Estado; 3) los resultados y declaraciones de validez, así como auditorías a partidos políticos por parte del Instituto Estatal Electoral y 4) información relativa a usuarios, cuotas, inversiones y montos de pago de servicios relacionados con

el suministro de agua por parte de los municipios. Supuestos todos que fueron adicionados a los artículos mencionados con la emisión del Decreto 1078 durante el trámite del presente juicio.

45. Por otro lado, del cuadro comparativo antes inserto, se desprende que los artículos 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 135 y 143, párrafo último, tildados de inconstitucionales por las actoras por invadir la esfera de competencias de la autoridad encargada de la sustanciación de las responsabilidades administrativas, por clasificar información como reservada, por ampliar supuestos de improcedencia de solicitudes de acceso a la información y por aumentar el plazo para la resolución de las solicitudes, fueron derogados mediante el citado Decreto 1078 recientemente publicado.

46. En cuanto al artículo 55, con la última reforma se modificó el plazo de diez años prorrogable en cinco más -que las actoras consideraron inconstitucional- en el que la información podía reservarse, para reducirlo a cinco años prorrogables con cinco más, en los mismos términos en que lo establece la Ley General.

47. Por otro lado, respecto del artículo 89 se advierte que con la reforma se adicionaron en el párrafo primero, diversas obligaciones a cargo de las y los comisionados, además se precisó el número de integrantes del Consejo General del Órgano Garante y se insertó un párrafo último en el que se estableció que las percepciones de las personas comisionadas serían de conformidad con el presupuesto anual aprobado y de acuerdo con el tabulador de salarios vigente en el Estado. Es decir, dicho artículo fue modificado en su contenido y alcance.

48. Este Tribunal Pleno estima que las mencionadas reformas permiten concluir que en el caso se acreditan los criterios para el sobreseimiento de las citadas normas.

49. Por una parte, el criterio formal se acredita con la expedición del Decreto número 1078, pues éste es prueba suficiente para establecer que se llevó a cabo un proceso legislativo posterior por el mismo órgano que emitió la norma impugnada.

50. Aunado a lo anterior, se estima que el citado Decreto modificó sustancialmente las normas impugnadas puesto que algunas se adicionaron con obligaciones de publicitación de información pública, otras fueron derogadas, algunas más modificadas en cuanto a los plazos y en otra se agregaron facultades del órgano garante y se precisó su conformación, así como se estableció la forma en que deberían ser pagadas las percepciones de los Comisionados, con lo cual se considera que también se acreditó el criterio sustantivo de nuevo acto legislativo.

51. Aunado a ello, se advierte que las reformas emitidas durante la tramitación del presente juicio constitucional modificaron varias de las situaciones que fueron tildadas de inconstitucionales en la demanda formulada por la parte accionante, de ahí que no sea viable el análisis de los artículos materia de modificación mediante Decreto número 1078 antes precisados.

52. Al respecto, resultan aplicables las tesis P./J. 24/2005; 1a. XLVIII/2006 y, P./J. 47/99, de rubros: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA***",(11) "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA***

NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA"(12) y, "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO***",(13) respectivamente.

53. Por lo tanto, dado que se acreditan los criterios formal y material que confirman la existencia de un nuevo acto legislativo, procede el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

V.III. Impugnación de omisión legislativa.

54. También de manera oficiosa, este Tribunal Pleno advierte que en su escrito de demanda el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca cuestiona la constitucionalidad los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de manera interrelacionada, argumentando dos omisiones que deben precisarse de manera independiente:

a) La omisión legislativa en la que considera que incurrió el Congreso local al expedir la ley impugnada sin otorgar un presupuesto adecuado, suficiente y efectivo al organismo garante para su correcto funcionamiento en cumplimiento de la ley aprobada.

b) La omisión de establecer expresamente en la ley impugnada la obligación contenida en el artículo 40(14) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de otorgar presupuesto adecuado a los órganos garantes.

55. Esto es, los conceptos de invalidez cuestionan por un lado la ausencia de un acto concreto de aumento o incremento presupuestal al Instituto -asignación de partida presupuestal suficiente-, dado el impacto que genera la reforma impugnada en su estructura administrativa -aumenta el número de Comisionados-, y por otro, la deficiencia de la ley impugnada en cuanto a no haber reproducido en su texto el contenido del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

56. Sin embargo, lo cierto es que el reclamo relativo a la omisión de aumento o incremento presupuestal al Instituto actor no puede ser materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

57. Ello, atendiendo a que, en realidad, lo reclamado, se hace consistir en la violación o incumplimiento a la hipótesis jurídica contenida en el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en el mandato a los Congresos de las entidades federativas, para otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de dicha ley, de las leyes federales, y en el caso, de la propia ley impugnada.

58. Esto es, se cuestiona que el Ejecutivo local y el Congreso del Estado omitieron otorgar al Instituto accionante un presupuesto adecuado y suficiente para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la ley aprobada.

59. Así, lo que se combate no es una norma de carácter general y abstracto, o una verdadera omisión legislativa relativa, sino más bien, un acto omisivo concreto y determinado consistente en la falta de asignación de recursos económicos adicionales al Instituto actor para desempeñar sus funciones, y la transgresión del Congreso y del Ejecutivo local a una norma ordinaria.

60. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad sólo pueden tener por objeto analizar la posible contradicción entre una norma general y la propia Constitución, de ahí que, si lo planteado no está referenciado a dicho supuesto, sino más bien al supuesto incumplimiento del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **debe estimarse improcedente la acción en esa parte, pues actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación al párrafo primero de la fracción II del propio precepto constitucional y con los artículos 1º y 59 de la referida ley.

61. Ello no resulta así por cuanto hace al diverso cuestionamiento formulado por el Instituto actor, en el que hace valer una deficiente regulación al no reproducir la ley impugnada en sus preceptos la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que considera violenta lo establecido en los artículos 1, 6, Apartado A, fracción VIII, 14, 16, 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII, 124 y 133 de la Constitución General.

62. Dicho cuestionamiento, independientemente de su calificación, sí está dirigido a plantear, en principio, la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la posible omisión parcial,(15) resultado de una deficiente regulación del Decreto impugnado, por lo que su estudio resulta procedente y será abordado en el considerando siguiente.

63. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016,(16) así como la acción de inconstitucionalidad 96/2018.(17)

V.IV. Estudio de las causales planteadas por el Poder Legislativo demandado.

- Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas.

64. Al rendir su informe, el Poder Legislativo demandado manifestó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente respecto de los artículos 54 y 90 en tanto que en las acciones de inconstitucionalidad no es factible impugnar omisiones legislativas. Agregó que el Instituto de Acceso a la Información Pública reclamó en su quinto concepto de invalidez la omisión legislativa de establecer un presupuesto suficiente y efectivo para cumplir con las funciones y atribuciones de la ley impugnada.

65. Este Tribunal Pleno estima que la causal de improcedencia invocada es **infundada**.

66. En el primer concepto de invalidez, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca adujo que el artículo 54 impugnado es contrario a la Constitución Federal al omitir señalar como supuesto para clasificar información como reservada el relativo a los

expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político que se substancien ante el congreso local.

67. En el tercer concepto de invalidez, el instituto local argumentó que el artículo 90 es inconstitucional en tanto que no establece un esquema de colaboración entre poderes para la designación de las personas comisionadas, pues dispone que su designación estará a cargo del Congreso local, sin establecer la participación del Poder Ejecutivo del Estado en el procedimiento.

68. Como se observa de esa reseña, en realidad el instituto local sustentó sus razonamientos en que las normas reclamadas son incompatibles con la Constitución General y con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual desde su perspectiva se debe a un vicio de deficiencia regulatoria, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia estudiada y procedente el estudio de dicho argumento.

69. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.***".

- Extemporaneidad de la demanda al no existir un nuevo acto legislativo.

70. Finalmente, el Poder Legislativo demandado también expresó en su informe que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por extemporánea respecto del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no tratarse de un nuevo acto legislativo en tanto que en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca abrogada también se preveía que la designación de las personas comisionadas estaría a cargo del Congreso del Estado.

71. Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

72. Para sustentar esa afirmación es pertinente transcribir el artículo 84 de la citada legislación abrogada y del artículo 90 impugnado:

Artículo 84. La elección de los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente Instructora, bajo el siguiente procedimiento:	**Artículo 90.** La designación de las y los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, **a través de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto**, bajo el siguiente procedimiento:
I. El Congreso del Estado, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse;	I. El Congreso del Estado **a través de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto**, emitirá una convocatoria pública

	para que cualquier ciudadano o ciudadana que aspire al cargo de comisionado o comisionada, pueda registrarse;
II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de comisionado, la Comisión publicará el número de aspirantes registrados y determinará quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;	II. Concluido el plazo para el registro de las y los aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada, la Comisión Permanente de Transparencia. Acceso a la Información y Congreso Abierto, de acuerdo a la normatividad del Congreso del Estado, publicará el número de aspirantes registrados y determinará quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;
III. Los aspirantes que hubieren cumplido los requisitos serán convocados a comparecer de manera personal al proceso de entrevistas en audiencia pública ante la Comisión;	III. Las y los aspirantes que hubieren cumplido los requisitos serán convocados a comparecer de manera personal al proceso de entrevistas ante la Comisión **en audiencia pública**;
IV. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados, mediante el dictamen correspondiente, que contenga las ternas para Comisionados y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación, y	IV. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión **integrará** la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados **observando en todo tiempo el principio de paridad de género** mediante el dictamen correspondiente, que contenga la terna para Comisionados y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación;
V. Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente. En caso de no obtener la votación requerida, la Comisión Legislativa que corresponda, presentará otra propuesta hasta conseguir la votación que se requiera.	V. **Las dos terceras partes de los Diputados presentes, elegirán a la persona** de acuerdo a la terna propuesta por la Comisión.

73. Como se desprende del cuadro anterior, se cumplen los dos criterios para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo. Por una parte, el criterio formal se demuestra con la expedición del Decreto 2582, que contiene el artículo 90 impugnado. Además, el criterio material o sustantivo también se configura en el caso, pues en la nueva legislación se modificó el procedimiento de designación de las personas comisionadas del Instituto de Transparencia local.

74. Particularmente, cambió la realización del procedimiento de integración de las ternas que se someten a votación en el Pleno del órgano legislativo local, pues previamente la Junta de Coordinación Política, junto con la Comisión Permanente Instructora se encargaba de substanciar el procedimiento. Con la emisión de la norma impugnada dicha facultad pasó exclusivamente a la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto. De igual forma, se estableció que las comparecencias de las personas aspirantes ante dicha comisión serían públicas y se adicionó el principio de paridad de género como principio rector del procedimiento.

75. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia planteada por el Poder Legislativo demandado.

76. Al no existir alguna otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio y una vez referidas las causales que provocan el sobreseimiento de los artículos 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 84, 89, 93, 124, 131, 135, 143, párrafo último, 157 y Quinto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como respecto la alegada omisión de asignar presupuesto suficiente, se procede al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Consideraciones previas.

77. El estudio de los conceptos de invalidez se hará conjuntamente al no ser necesario delimitar el estudio de fondo por cada promovente, comenzando por la violación al procedimiento legislativo alegada y, de resultar infundada, se continuará con el análisis de las normas impugnadas en lo particular.

78. Además, para una mejor comprensión del asunto, primero se establecerá el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia y acceso a la información y una breve descripción del marco legal general aplicable, para, finalmente, proceder al estudio de los conceptos de invalidez.

VI.2. Parámetro de regularidad constitucional.

79. Sobre el tópico, es necesario establecer la normatividad en materia transparencia y acceso a la información, toda vez que es necesario verificar si el contenido de los artículos impugnados de la ley local guarda congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80. En ese orden de ideas, es necesario precisar que el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada una reforma constitucional en materia de transparencia que modificó, entre otros, al artículo 6° y adicionó las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se plasmaron las bases para el ejercicio del derecho al acceso de la información en

los tres niveles de gobierno y se determinó, que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal sería sujeto obligado a publicar, bajo el principio de máxima publicidad, la información en su posesión, propia de sus funciones, con la salvedad de aquella que se considerase como reservada por razones de interés público.

81. El objeto medular de la reforma consistió en instituir a un organismo garante del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, tanto a nivel federal como a nivel local, cuyas características lo perfilaron como un ente autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica, de gestión, de ejercicio presupuestario y organización interna.

82. También destaca el objetivo de distribuir competencias entre los organismos garantes de la federación y las entidades federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, así como establecer bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

83. Para ello, se estableció en la fracción XXIX-S del artículo 73 constitucional la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

84. De este modo, en el artículo 116, fracción VIII, constitucional se consagró el establecimiento por parte de las legislaturas estatales, de organismos autónomos garantes locales equiparables al organismo garante federal previsto en el artículo 6°; atendiendo a las bases y principios que al efecto estableciera la Ley General de la materia y la Constitución Federal.

85. Así, la intención de la reforma constitucional fue la de fortalecer las atribuciones del organismo federal garante del derecho de acceso a la información y protección a los datos personales, en aras de generar un sistema de coordinación entre las entidades federativas y la federación para lograr los mismos estándares de transparencia y acceso a la información en el país.

VI.3. Marco legal general aplicable.

86. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el que se expidieron las reformas constitucionales señaladas en el apartado previo, se advierte que en el año dos mil quince se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con la aludida finalidad de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información. Esto es, a través de dicha legislación se busca establecer una normativa homogénea y unificada en todo el país en materia de transparencia y acceso a la información.

87. Como se explica en la iniciativa respectiva,(18) a través de la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se busca distribuir competencias en las entidades federativas a efecto de que los Congresos locales se encuentren en posibilidad de emitir sus propios ordenamientos legales relacionados con el acceso a la información pública, utilizando como mínimo los principios, bases y procedimientos establecidos en la Ley General. Esto es, se busca homologar los

procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en las entidades federativas, con la finalidad de que se promueva la participación ciudadana y, con ello, una rendición de cuentas efectiva.

88. La reforma Constitucional en materia de transparencia logró, entre otras cosas, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, transitara de ser un ente descentralizado a un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

89. En esa línea, se establece la obligación de los organismos garantes de llevar a cabo el proceso de vigilancia para que de manera oficiosa o a petición de los particulares verifiquen el debido cumplimiento por arte de los sujetos obligados respecto a las obligaciones de transparencia que estos tienen a su cargo por mandato de la Ley.

90. A su vez, se establece un apartado específico para el establecimiento de principios que deberán ser aplicados en todos y cada uno de los procedimientos de acceso a la información, así como las obligaciones en materia de transparencia, procedimientos, plazos para la atención y resolución de las solicitudes, entre otras, de los tres poderes del estado.

91. Además, se busca homologar los requerimientos para presentar una solicitud de información, procedimientos y plazos de acceso a la información ante los organismos garantes de todos los sujetos obligados, así como los recursos que se pueden generar derivado de las resoluciones.

92. Aunado a lo anterior, se define el procedimiento de clasificación de información como reservada o confidencial, en la que se detalla aquella información que por sus características particulares no puede ser divulgada, como expedientes administrativos, procesos de fiscalización en trámite, juicios en proceso, averiguaciones previas, información clasificada por tener algún impacto en la seguridad nacional o en la estabilidad económica; debiendo considerar el procedimiento de prueba de daño y prueba de interés público que se tengan que acreditar respecto de aquellas personas particulares que como sujetos obligados sea necesaria la entrega de información.

93. Es importante destacar que en la ley se establece que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, que comprende la libertad de difundir, investigar y recabar información pública. Con ello, se entiende que dicho derecho es oponible ante el Estado, quien no podrá desconocerlo o ignorarlo, sino que, por el contrario, existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de este derecho, así como de sancionar a las autoridades o particulares que lo transgredan y reparar su transgresión.

94. En otras palabras, la Ley General busca garantizar que toda persona, sin restricción o limitante alguna, pueda ejercer su derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos. También, busca promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, propiciando una mejor y efectiva rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen un flujo de información relevante, socialmente útil, oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, procurando que se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida.

95. Una vez precisado el marco legal aplicable y los principios rectores que éste entraña, se procede a analizar los conceptos de invalidez hechos valer por los institutos promoventes.

Tema 1. Violación al procedimiento legislativo por no acompañar el dictamen con el análisis de estimación de impacto presupuestal.

96. En el apartado de *suspensión* el Instituto local señala que se vulneraron las reglas del procedimiento legislativo, porque el órgano legislativo no contempló en la exposición de motivos o el dictamen la estimación del impacto presupuestal, en contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución General.

97. El concepto de invalidez resulta **infundado.**

98. Este Tribunal Pleno ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la violación al procedimiento legislativo que ahora hace valer el instituto accionante, al resolver las acciones inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016,(19) así como 170/2022 y acumulada 172/2022,(20) en donde concluyó que la omisión de acompañar al dictamen el análisis de impacto presupuestal solicitado por la comisión legislativa pertinente, no constituye una violación con efecto invalidante del proceso de creación de normas ya que dicho documento únicamente constituye una opinión de la autoridad hacendaria.

99. En ese orden de ideas, no obstante que el artículo 66 (21) y la fracción VIII del artículo 69(22) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca establecen que en los casos que resulte necesario el dictamen deberá contener la valoración de impacto presupuestal solicitada al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en los precedentes citados, la ausencia de dicho documento en el proceso legislativo no se puede traducir en modo alguno en la invalidez de éste.

100. Así, aun cuando en el caso se advierte que no se solicitó la estimación de impacto presupuestario, lo cierto es que dicha irregularidad no puede tener el alcance invalidante que pretende el accionante, puesto que ese análisis presupuestario sólo conlleva que la respectiva autoridad hacendaria formule las recomendaciones que estime pertinentes, sin afectar el proceso legislativo porque ello en modo alguno afecta los atributos democráticos de la deliberación parlamentaria.

101. Es decir, la omisión de acompañar el análisis de la autoridad hacendaria no afecta en modo alguno el derecho a la participación en condiciones de libertad e igualdad de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, o la posibilidad de que tanto las mayorías como a las minorías parlamentarias puedan expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.

102. En esas condiciones, el concepto de invalidez hecho valer por el Instituto local resulta **infundado**, por lo que debe reconocerse la validez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.

Tema 2. Análisis de constitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por omitir establecer los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político ante el Congreso del Estado como supuesto para clasificar la información como reservada (primer concepto de invalidez del IAIP).

103. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca aduce que el artículo 54 de la ley local es contrario a los artículos 1, 6, apartado A, fracciones IV y VIII, 14, 16, 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII, 124 y 133 de la Constitución Federal, al omitir establecer como supuesto para clasificar la información como reservada aquel relativo a los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político que se lleven a cabo ante el Congreso del Estado, supuesto que sí se preveía en la fracción XIII del artículo 49 de la ley abrogada.

104. Alega que al no contemplarse dicho supuesto se obstruye el procedimiento para fincar las sanciones consistentes en la destitución de los servidores públicos y, en su caso, inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Lo anterior, puesto que la finalidad de clasificar la información contenida en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político como reservada es la de proteger los asuntos de interés general que se pueden ver afectados por la divulgación de dicha información.

105. Ahora bien, para estar en aptitud de emprender el estudio del concepto de invalidez planteado, es pertinente señalar lo establecido en la Constitución Federal en sus artículos 6º, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, respecto de los órganos garantes locales y las razones que permiten a las autoridades estatales a reservar información.

Artículo 6°. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

[....]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

106. El artículo 6° constitucional contempla limitadamente las razones por las que se podrá reservar temporalmente la información, a saber: por razones de interés público y seguridad nacional. No obstante, precisa que la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en virtud del cual toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

107. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal, establece la facultad del Congreso para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

108. Por último, de la fracción VIII del artículo 116 constitucional, destaca la obligación de las entidades federativas de establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° constitucional y la Ley General de la materia.

109. De esta manera, resulta necesario atender a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6° constitucional, en lo que hace a los supuestos en los que podrá clasificarse la información como reservada contemplados en sus artículos 113, 114 y 115:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

110. Ahora bien, el instituto local argumenta que el artículo 54 de la ley local es inconstitucional porque omite establecer como supuesto para clasificar la información como reservada aquel relativo a los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político que se lleven a cabo ante el Congreso del Estado, que sí se preveía en la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca abrogada.

111. Dicho concepto de invalidez es **infundado**.

112. Para sustentar lo anterior, se replica el contenido del artículo 49 de la ley abrogada, así como el artículo 54 de la ley vigente.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (abrogada el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno)	**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**
Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:	**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. REFORMADO (P.O. 1 DE ABRIL DE 2023) **Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:**
I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;	I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;	II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	III. (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)
IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otro (sic) sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)
V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;	V. (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2023)
VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;	VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;	VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;	VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una	IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una

etapa, sea o no susceptible de ejecución;	etapa, sea o no susceptible de ejecución;
X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;	X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;	XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
XII. Afecte los derechos del debido proceso;	XII. Afecte los derechos del debido proceso;
XIII. Se contiene en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político, que se lleven a cabo, ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción XLVI, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictada la resolución administrativa; y
XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y	XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.	

113. Ahora bien, debe precisarse que los artículos 1º, 6, Apartado A, fracción VIII y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establecen mandato que obligue a los Congresos estatales a legislar exactamente en el sentido que pretende el instituto accionante. Esto es, ni en la Ley General ni en la Constitución se establece la obligación de las entidades federativas de clasificar la información contenida en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político estatales como reservada.

114. En la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016, este Tribunal Pleno sostuvo que la armonización de legislación en la materia en los ámbitos federal y estatal implica que las Legislaturas de los Estados, emitan leyes o adecúen las existentes, con apego a los principios y bases de la materia, de forma que existan condiciones mínimas que permitan a las personas acceder en todo el país a una protección homogénea a los derechos en cuestión, sin que ello impida a los Estados construir sus propios sistemas que, incluso, puedan ampliar, perfeccionar o maximizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

115. En el presente asunto, el instituto accionante sostiene que la omisión de incluir el supuesto para clasificar como reservada la información relativa a los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político estatales en la ley local, obstruye el procedimiento para fincar las sanciones consistentes en la destitución de los servicios públicos y, en su caso, inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

116. Sin embargo, el que la legislación local no prevea dicho supuesto no implica que por ello su artículo 54 sea contrario a la Constitución y deba estimarse inválido, pues ello sólo podría darse en el supuesto de que alguna de sus fracciones o disposiciones normativas atentara contra los principios y bases que la Ley General y la Constitución Federal establecen en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual no acontece en el caso por el simple hecho de no contemplar como supuesto adicional de reserva las denuncias y procedimientos de juicio político estatales.

117. Por lo tanto, no asiste razón al instituto accionante local en cuanto a que el artículo 54 de la ley local es contrario a los artículos 1; 6, apartado A, fracciones IV y VIII; 14; 16; 73, fracción XXIX-S; 116, fracción VIII; 124 y 133 de la Constitución Federal, pues ni las bases, principios y procedimientos establecidos en dichos preceptos, ni aquellos desarrollados en la Ley General de la materia, conllevan la obligación de que las leyes locales correlativas deban contener una hipótesis normativa del tipo analizado.

118. En consecuencia, ante lo infundado del concepto de invalidez propuesto por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se reconoce la **validez**

del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tema 3. Análisis de constitucionalidad de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por no replicar el contenido del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (quinto concepto de invalidez del IAIP).

119. En el quinto concepto de invalidez de la demanda promovida por el Instituto local hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por contrariar el contenido de los artículos 1, 6, Apartado A, fracción VIII, 14, 16, 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII, 124 y 133 de la Constitución General, debido a que son omisos en prever la obligación a la que refiere el artículo 40 de la Ley General de la Materia, consistente en que el Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los organismos garantes para su funcionamiento efectivo.

120. Es decir, sostiene que el legislador local omitió homologar la ley estatal impugnada, con lo establecido en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley General, lo que limita el ejercicio de las funciones en materia de acceso a la información encomendadas el órgano garante actor.

121. Dicho concepto de invalidez se estima **infundado.**

122. Al resolver la ya citada acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016,(23) el Tribunal Pleno concluyó que no era obligación del legislador del Estado de Veracruz replicar el contenido del artículo 40 de la Ley General en su legislación local; en ese asunto se precisó que los artículos 1º, 6, Apartado A, fracción VIII y 116, fracción VIII, de la Constitución General no establecen mandato que obligue a los Congresos de los Estados legislar en materia de transparencia y acceso a la información en términos idénticos a la Ley General.

123. Como ya se precisó en párrafos precedentes, los artículos 6, Apartado A y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios que la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben observar para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales; sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de pretender que en todos los casos lo previsto en dicha Ley General deba replicarse exactamente en las leyes correlativas de las entidades federativas.

124. Esto es, la armonización de legislación en la materia en los ámbitos federal y estatal, implica que las legislaturas de los Estados emitan leyes o adecúen las existentes, en correspondencia con los referidos principios y bases, de tal forma que, sin que se infrinja el sistema federal adoptado en nuestro país, existan condiciones mínimas que permitan a las personas acceder en todo el país a una protección homogénea a los derechos en cuestión, sin que ello impida a los Estados regular sus propios sistemas que, incluso, puedan ampliar, perfeccionar o maximizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

125. Así, debe reconocerse un ámbito competencial local que permite a las legislaturas de las entidades federativas ejercer su potestad para legislar con libertad en la materia, dentro de los límites que la Constitución y la Ley General señalada establecen.

126. En el presente asunto, el Instituto accionante identifica la hipótesis normativa contenida en el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como una regla que tendría que ser replicada necesariamente en la legislación impugnada, lo que se indica, no ocurre.

127. De una lectura del dispositivo legal en cuestión, es posible derivar un principio de financiación adecuada y suficiente a los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información; sin embargo, el que una legislación local deje de replicar en su articulado el contenido del artículo 40 de la Ley General, no implica que por ello el Decreto impugnado sea contrario a la Constitución y deba estimarse inválido por ese solo hecho.

128. En su caso, lo que podría actualizar dicho supuesto de invalidez, es que la ley impugnada incluyera alguna disposición que atentara contra el principio de financiación adecuada y suficiente a los organismos garantes, lo que en el caso no es controvertido por los institutos accionantes.

129. Si bien la legislación que se cuestiona define una nueva estructura orgánica que, a decir del instituto local, podría implicar la necesidad de un aumento presupuestal, lo cierto es que tal cuestión, por sí misma, no afecta el principio de financiación adecuada, pues su vulneración estaría sujeta a que, de aprobarse por el Órgano Garante accionante un proyecto de presupuesto para su envío al Ejecutivo local en términos del artículo 93, inciso g),(24) de la Ley impugnada, y éste no fuera asignado sin justificación razonable.

130. Supuesto que, en su caso, daría lugar a un conflicto que no puede ser analizado en vía de acción de inconstitucionalidad, pues este medio de control constitucional está acotado al conocimiento de casos que impliquen necesariamente la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

131. Por lo señalado resulta **infundado** lo alegado en torno a que los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca son inconstitucionales por no replicar el contenido del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tema 4. Análisis de constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por no establecer un esquema de colaboración entre poderes para la designación de los Comisionados (tercer concepto de invalidez del IAIP).

132. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca argumenta que el artículo 90 de la ley local, al disponer que la designación de los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado con facultad soberana, sin establecer la participación del Poder Ejecutivo del Estado en el procedimiento de designación relativo, resulta contrario al mandato de colaboración entre poderes para la designación de los integrantes del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en las entidades federativas.

133. Este Tribunal Pleno considera que el argumento resulta **infundado.**

134. En la acción de inconstitucionalidad 74/2018,(25) este Tribunal Pleno sostuvo que de los artículos 6° y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se obtienen los siguientes parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas para la creación de los órganos garantes locales:

1) Para el ejercicio del derecho a la información, tanto la Federación como los Estados, en el ámbito de sus competencias, deben observar los principios y bases que establezca la Constitución Federal;

2) Deben contar con un organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley;

3) La conformación numérica de los integrantes del órgano garante local debe corresponder con un número impar y estos se denominarán Comisionados;

4) La intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo es necesaria en la designación de los integrantes del órgano garante;

5) Previamente al nombramiento, debe realizarse una amplia consulta a la sociedad;

6) La duración del encargo de los comisionados no será mayor a siete años; y,

7) Debe procurarse la equidad de género entre los integrantes.

135. Asimismo, se dijo que, conforme a ese marco constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública concedió a los Estados libertad de configuración legislativa para regular el proceso de nombramiento de los comisionados, dentro de los parámetros constitucionales señalados, pues únicamente establece que dichos procesos deben salvaguardar estos principios de transparencia, independencia y participación de la sociedad.

136. En el mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad 127/2020,(26) se sostuvo que, si bien es cierto que las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa a efecto de decidir libremente el procedimiento de selección de los comisionados que integran el organismo garante, esa libertad debe respetar los principios de colaboración entre poderes y participación social previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

137. Así, en este último asunto, se consideró que debía declararse la invalidez total del artículo 29 de la ley local impugnada, que establecía el procedimiento de designación de los comisionados del organismo garante de Chiapas, por ser contrario a las bases establecidas en el artículo 6º constitucional, en atención a lo que expresamente dispone la fracción VIII del artículo 116 del ordenamiento, relativa a la colaboración de poderes en la designación de los Comisionados de los organismos garantes locales.

138. En el caso en estudio se advierte que el sistema diseñado en el Estado de Oaxaca para designar a los comisionados del órgano garante sí contempla la colaboración entre el Legislativo y Ejecutivo local. Para dar sustento a dicha conclusión es necesario hacer referencia al contenido del precepto impugnado, el artículo 114, apartado C, párrafo cuarto, de la Constitución local de Oaxaca, en contraste con el artículo 6° constitucional:

Artículo 6° de la Constitución Federal.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. [...]

El organismo garante se integra por siete comisionados. **Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles**. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En **caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta,** en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. **Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.**

[...]

Artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La designación de las y los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano o ciudadana que aspire al cargo de comisionado o comisionada, pueda registrarse;

II. Concluido el plazo para el registro de las y los aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada, la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, de acuerdo a la normatividad del Congreso del Estado, publicará el número de aspirantes registrados y determinará quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;

III. Las y los aspirantes que hubieren cumplidos los requisitos serán convocados a comparecer de manera personal al proceso de entrevistas ante la Comisión en audiencia pública;

IV. Concluido el periodo de comparecencias, **la Comisión integrará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados** observando en todo tiempo el principio de paridad de género mediante el dictamen correspondiente, que contenga la terna para Comisionados y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación;

V. **Las dos terceras partes de los Diputados presentes, elegirán a la persona de acuerdo a la terna propuesta por la Comisión**.

Artículo 114, párrafo tercero, de la Constitución local.

C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

(...)

Su pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y cuatro Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso de (sic) Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de relección (sic) y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine (sic) las leyes en la materia. La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años.

El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado, la persona nombrada por el Congreso del Estado.

(...)

139. De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que el artículo 6 de la Constitución General establece como procedimiento para nombrar a las personas comisionadas del órgano garante a nivel federal que la Cámara de Senadores, previa realización de una consulta a la sociedad, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley; dicho nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República hasta en dos ocasiones, pero en caso de existir una segunda objeción, la Cámara de Senadores designará al comisionado que ocupará la vacante.

140. Por su parte, el sistema diseñado en el Estado de Oaxaca no puede analizarse de manera aislada únicamente a la luz del impugnado artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, puesto que debe acudirse también al diverso 114, apartado C, párrafo cuarto, de la Constitución local.

141. En efecto, si bien la norma impugnada establece que la designación de las y los comisionados que integren el órgano garante serán designados por el Congreso del Estado, lo cierto es que referido artículo constitucional local establece la facultad del Poder Ejecutivo de objetar el nombramiento realizado por el Legislativo, es decir, que contrario a lo que sostiene el instituto actor, el proceso de designación no recae exclusivamente en uno de los poderes, pues tanto el Ejecutivo como el Legislativo tienen intervención, de modo tal que la designación se realiza en colaboración de ambos poderes.

142. En las relatadas circunstancias, este Tribunal Pleno considera que el tercer concepto de invalidez planteado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca es **infundado** y lo conducente es declarar la **validez** del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tema 5. Análisis de constitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por establecer la remoción de Comisionados en funciones (quinto concepto de invalidez del INAI y cuarto concepto de invalidez del IAIP).

143. En su quinto concepto de invalidez, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales afirma que el artículo Cuarto transitorio del Decreto impugnado es inconstitucional por violar el principio de inamovilidad e inmunidad que, a su vez, se traduce en una violación de la autonomía del órgano garante local en virtud de que el precepto ordena nombrar a nuevos Comisionados sin tomar en cuenta que actualmente el organismo garante se encuentra integrado por dos Comisionados que a la fecha del nombramiento previsto por el artículo transitorio seguirán estando en funciones. Ello viola el diverso 39 de la Ley General, toda vez que establece una causa de remoción anticipada de los actuales Comisionados sin que medie juicio político.

144. Sostiene que el precepto impugnado es contrario a los artículos 6, apartado A, fracciones IV y VIII, párrafos primero y décimo, 116, fracción VIII, 108, 109, 110, 111 y 113 de la Constitución Federal, pues interfiere en el carácter de autónomo que tiene el instituto en cuestión, dado que debilita la autonomía constitucional reconocida del organismo garante al intervenir en la estructura del actual órgano.

145. Por su parte, en su cuarto concepto invalidez el instituto local aduce que el artículo impugnado es inconstitucional porque prevé la remoción de las personas comisionadas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca sin mediar el procedimiento establecido por la Ley General en su artículo 39 que, a su vez, remite a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Federal.

146. Agrega que el precepto transitorio no establece las causas ni supuestos de remoción y se limita a establecer que se designarán cinco Comisionados nuevos, en sustitución a los que actualmente se encuentran en funciones por designación de la actual legislatura, sin que medie juicio político para su

remoción, lo cual viola la autonomía del organismo garante local e inobserva el principio de permanencia, inamovilidad e independencia.

147. Expone que el artículo transitorio en cuestión impacta de manera negativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, al extinguir al órgano responsable de garantizar la observancia del artículo 6 constitucional, sin prever una continuidad institucional y procedimental por un plazo determinado ni la sustitución del ente o la subrogación en sus obligaciones, como alternativas de solución, afectando con ello el ejercicio y protección de los derechos en la materia, así como la continuación de los procedimientos iniciados.

148. Sostiene que la norma constituye una intromisión indebida en la integración del órgano constitucional autónomo del Estado de Oaxaca, al remover a los Comisionados de manera previa a la conclusión de su nombramiento. Además, prevé cambios estructurales que inevitablemente afectan el presupuesto asignado al Instituto, poniendo en riesgo la estabilidad financiera del mismo.

149. En suma, argumenta que el artículo Cuarto Transitorio viola el principio de división de poderes, por la indebida remoción de los miembros del Instituto porque constituye una intromisión indebida en la integración del órgano constitucional autónomo del Estado de Oaxaca, al remover a los Comisionados de manera previa a la conclusión de su nombramiento.

150. Para dar respuesta al planteamiento formulado, es necesario hacer referencia al contenido del artículo transitorio impugnado:

CUARTO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, designará a las y los Comisionados integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al o la titular de la Contraloría General e Integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por única ocasión las y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, serán elegidos en los términos siguientes:

a. Una Comisionada y un Comisionado que durará en su encargo tres años.

b. Una Comisionada y un Comisionado que durará en su encargo cuatro años.

c. Una Comisionada y un Comisionado que durará en su encargo cinco años.

Por única ocasión los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, serán elegidos en los términos siguientes:

a. Un o una integrante que durará en su encargo un año.

b. Un o una integrante que durará en su encargo dos años.

c. Un o una integrante que durará en su encargo tres años.

d. Un o una integrante que durará en su encargo cuatro años.

e. Un o una integrante que durará en su encargo cinco años.

151. Para entrar al estudio de los conceptos invalidez reseñados, resulta pertinente retomar lo resuelto en la ya mencionada acción de inconstitucionalidad 127/2020,(27) en la que se analizó una norma transitoria contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, similar a la que nos ocupa en el presente apartado. En dicho asunto se examinó la regularidad constitucional de un artículo transitorio que preveía la remoción de los Comisionados del instituto garante local de manera anticipada.

152. Al respecto, se dijo que los nombramientos de los Comisionados que hubieran sido emitidos cuando el instituto garante local ya contara con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, debían ser respetados porque con ello se garantiza la independencia y autonomía que reviste a estos órganos, en términos del artículo 37(28) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, si una norma prevista en una ley local de transparencia actualiza una remoción de los Comisionados, es inconcuso que es inconstitucional, al generar una intromisión indebida en la integración del instituto garante local.

153. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido que en ejercicio de su libertad configurativa el Congreso del Estado de Oaxaca determinó la extinción del anterior instituto local para crear uno nuevo, al que otorgó un espectro más amplio de acción. Sin embargo, lo cierto es que ello en modo alguno modifica que el referido instituto ya contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, conforme con la reforma constitucional en materia de transparencia.

154. En las relatadas condiciones, se tiene que los conceptos de invalidez planteados por los institutos accionantes son **fundados**, pues el artículo Cuarto Transitorio de la ley local actualiza la remoción de los Comisionados que se encontraban en funciones al momento en que se publicó la ley impugnada, al establecer que el Congreso de la Unión del Estado de Oaxaca deberá nombrar, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de dicha ley, a los Comisionados integrantes del instituto garante.

155. En ese sentido, ante lo fundado de los conceptos de invalidez propuestos en la acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, procede declarar la **invalidez del artículo cuarto transitorio** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

VII. EFECTOS

156. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos

elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

157. **Declaratoria de invalidez**: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

158. Lo anterior sin que este Tribunal Pleno advierta la necesidad de declarar alguna otra norma o porción normativa por extensión de la norma invalidada.

159. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca.

VIII. DECISIÓN

160. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 84, 89, 93, 124, 131, 135, 143, párrafo último, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2582, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, así como en relación con la omisión legislativa alegada y precisada en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 54, con las salvedades precisadas en el punto resolutivo anterior, 78, 79, 80, 87 y 90 de la referida Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se declara la **invalidez** del artículo transitorio cuarto de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales en cuanto a la oportunidad del artículo 90, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado IV, relativo a la precisión de las normas impugnadas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de tener por impugnados los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 89, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento adicional del artículo transitorio cuarto de la ley impugnada, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones respecto de los artículos 93 y 124, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas sobre el transitorio quinto, en cuanto al apartado V.I., consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por el sobreseimiento adicional del artículo 90, Esquivel Mossa en contra del criterio del sentido del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento total del artículo 54 y en contra del criterio del sentido del cambio normativo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total del artículo 54 y en contra del criterio del sentido del cambio normativo, en cuanto al apartado V.II, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135, y 143, párrafo último, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto al apartado V.III, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de la omisión legislativa alegada en contra de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el estudio

de una diversa omisión planteada, en cuanto al apartado V.IV, consistente en declarar infundadas las hechas valer por el Poder Legislativo del Estado.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas y apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a la violación al procedimiento legislativo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por declarar infundada la omisión alegada, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por declarar infundada la omisión alegada, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por el sobreseimiento de la totalidad del artículo 54. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente; en reconocer la validez de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por declarar infundada la omisión alegada. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayan y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) no extender la invalidez decretada a ninguna norma y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2025.

---

1. En particular, la de armonizar los artículos 78, 79, 80, 87, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca con el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de las leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
(...)

4. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

5. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

6. "**Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...].;

7. **Artículo 94.** El Consejo General y el Órgano Garante serán presididos por un Comisionado o Comisionada, quien tendrá la representación legal del mismo. (...)

8. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]".

9. "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.".

10. "**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.".

11. Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 782 y registro electrónico 178565.

12. Tesis aislada emitida por la Primera Sala y disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 1412 y registro electrónico 175709.

13. Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 657 y registro electrónico 193771.

14. **Artículo 40.** Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.
El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y**

cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

15. Época: Novena Época. Registro: 166041. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2008. Página: 701. Rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS." Texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas". Acción de inconstitucionalidad 24/2004.*

16. Falladas en sesión de veintidós de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos.

17. Resuelta en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veinte por mayoría de nueve votos respecto del sobreseimiento de la omisión.

18. Presentada el 1 de diciembre de 2014 en la sesión ordinaria del Senado de la República.

19. Resueltas en sesión de veintidós de abril de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

20. Resueltas en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

21. **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.**
Artículo 66. En el caso de que las iniciativas impliquen un impacto presupuestal, la comisión o comisiones deberán solicitar al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, una proyección de dicho impacto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en vigor.

22. **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.**
Artículo 69. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:
VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio o el que resulte procedente;
(...)

23. Resuelta en sesión de veintidós de abril de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. **Artículo 93.**
El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:
(...)
g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Órgano Garante, a efecto de que la o el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;

25. Fallada en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

26. Fallada en sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo,

en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 203, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el uno de abril de dos mil veinte.

27. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

28. **Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, en las cuales el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca impugnaron el Decreto 2582, mediante el que se expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Razones del voto concurrente:

Precisión de las normas impugnadas. A mi parecer, deben incluirse los cuatro aspectos que las accionantes impugnaron como omisiones legislativas —al margen de la calificación o estudio que se haga de ellas—. Se trata de las siguientes:

1. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la formula en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley impugnada porque el legislador omitió señalar que las causas de remoción de los Comisionados sólo son las previstas en el Título Cuarto de la Constitución.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca planteó las siguientes:

i) La que vincula al artículo 54 de la Ley impugnada por no prever como supuesto de información reservada la relacionada con denuncias y expedientes de juicios políticos, que sí preveía el numeral 49, fracción XIII, de la Ley de Transparencia abrogada por la Ley impugnada.

ii) La que aduce de los numerales 78, 79, 80, 87, 89 y 90 de la Ley impugnada porque no contemplan lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Transparencia, en cuanto al deber de otorgarle al órgano garante un presupuesto adecuado y suficiente.

iii) La que relaciona con el artículo 90 de la Ley impugnada porque no se establece un esquema de colaboración de poderes para la designación de Comisionados, de acuerdo con lo que el Alto Tribunal determinó en la acción de inconstitucionalidad 74/2018.

Causas de Improcedencia y sobreseimiento. En cuanto al artículo quinto transitorio de la Ley impugnada el motivo de improcedencia es la cesación de efectos, con motivo del principio de anualidad que le aplica por tratarse de una disposición presupuestal. Lo anterior, debido a que ese precepto dispuso la transferencia de recursos económicos, materiales y técnicos;(1) por tanto, esa norma se limitó al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, en que entraría en funciones el nuevo organismo (iniciaría el cinco de octubre de dos mil veintiuno).

En otro aspecto, debe desestimarse la omisión legislativa relacionada con la falta de previsión de las causas de remoción de los comisionados, vinculada al artículo cuarto transitorio impugnado. Considero que no han cesado los efectos de la norma, ya que su finalidad fue remover a los anteriores comisionados y nombrar a los nuevos por el período que integrarían el actual órgano garante. Por tanto, aun cuando se dio la remoción y se nombró a los nuevos comisionados, ello no impide considerar que la norma surta todavía sus efectos, si es que impide la consumación de un período fijo para el que fueron designados los anteriores comisionados.

Violación al procedimiento legislativo por no acompañar el dictamen con el análisis de estimación de impacto presupuestal. Los artículos 66 y 69, fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca interpretados en relación con el diverso 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, permiten advertir que el legislador tiene una facultad potestativa para decidir si requiere o no, de la autoridad hacendaria, un estudio sobre el impacto presupuestal; o bien, si el propio legislador expresa una estimación financiera.

Además, de las constancias que conforman el proceso legislativo, advierto que en el dictamen de la ley analizada, el legislador sí expresó una estimación de impacto presupuestal, al señalar que no tendría tal impacto, ya que debía reestructurarse el presupuesto y hacerse la transmisión de los recursos económicos, materiales y financieros al nuevo órgano garante. Con lo cual se satisfizo lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera mencionada.

Análisis de la constitucionalidad de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca al no replicar el contenido del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (quinto concepto de invalidez del IAIP). En congruencia con la postura que reflejé sobre un tema idéntico en la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y acumuladas 93/2015 y 95/2016, a mi juicio, si bien del artículo 40 de la Ley General en la materia se deriva un principio de financiación adecuada y suficiente para los órganos garantes, lo cierto es que el hecho de que una legislación local deje de replicar en su artículado el contenido de ese precepto, no implica que por ello la norma que se impugne sea contraria a la Constitución, si prevalece esa obligación en la Ley General.

Efectos. La sentencia declaró la invalidez del artículo cuarto transitorio de la Ley impugnada, con respecto a la remoción de los Comisionados en funciones del entonces Instituto de Transparencia sin precisar los alcances de su anulación, a pesar de que conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las sentencias de este Tribunal Constitucional deben contener la fijación precisa de sus efectos y lineamientos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2025.

1. ***QUINTO.*** *Los recursos económicos, materiales y técnicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, creado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, pasarán a formar parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante este Decreto.*

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021.

I. Antecedentes.

1. En la sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citados al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), en contra de diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ley que fue expedida mediante decreto publicado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno en el medio oficial local.

2. Las cuestiones jurídicas que motivan este voto son las siguientes:

(**A**) ¿Debieron tenerse por impugnados los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 89 en el apartado de precisión de las normas impugnadas?

(**B**) ¿Fue exhaustivo el estudio denominado "Extemporaneidad de la demanda al no existir un nuevo acto legislativo" en las causas de improcedencia?

(**C**) ¿Fue exhaustivo el análisis en el "Tema 1. Violación al procedimiento legislativo…"?

(**D**) ¿Debió reconocerse la "validez" o simplemente declarar infundada la omisión impugnada del artículo 54 en el Tema 2?

(**E**) ¿Debió reconocerse la "validez" o simplemente declarar infundada la omisión combatida de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 en el Tema 3?

(**F**) ¿Fue exhaustivo el estudio sobre el artículo cuarto transitorio en el Tema 5?

II. Razones de la mayoría.

3. (**A**) Precisión de las normas impugnadas. Se tienen por impugnados los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 89.

4. En el párrafo 29 de la sentencia se refleja la determinación adoptada por la mayoría del Tribunal Pleno de tener por impugnados los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 89 de la ley.

5. (**B**) Causas de improcedencia. "Extemporaneidad de la demanda al no existir un nuevo acto legislativo".

6. En los párrafos 70 a 75 de la sentencia se califica de infundada la causa de improcedencia que hizo valer el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Si se comparan los artículos 84 de la ley local de transparencia derogada y el 90 de la ley vigente se observa que, contrario a lo afirmado por el Congreso local, en el caso sí se actualiza un nuevo acto legislativo. El criterio formal se cumple con la expedición del decreto, mientras que el criterio material se configura porque en la nueva ley se modificó el procedimiento de designación de las personas comisionadas del órgano garante y se añadió el principio de paridad de género.

7. (**C**) "Tema 1. Violación al procedimiento legislativo…".

8. En los párrafos 96 a 102 de la sentencia se reconoce la validez del decreto impugnado. En las acciones de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016, y 170/2022 y su acumulada 172/2022, el Pleno sostuvo que la omisión de señalar el impacto presupuestario en el dictamen no implica una violación que tenga el potencial de invalidar el procedimiento legislativo, porque dicho documento sólo es una opinión de la autoridad hacendaria. Por esa razón, si bien el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca establece que, cuando sea necesario, el dictamen debe incluir el impacto presupuestal solicitado al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas y a la Secretaría de Finanzas del Estado, lo cierto es que su omisión como ocurrió en el caso no conlleva la invalidez del procedimiento legislativo.

9. (**D**) Tema 2. Reconocimiento de validez del artículo 54.

10. En los párrafos 103 a 118 de la sentencia se reconoce la validez del artículo 54 de la ley. Para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ese precepto es inconstitucional porque, a diferencia de la antigua ley local en la materia, no establece que los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político sean un supuesto más que permita clasificar la información como reservada. La mayoría del Tribunal Pleno determinó que ni la Constitución Federal ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública obligan al Congreso de la entidad a legislar en ese sentido. Por lo tanto, se reconoció la validez del precepto impugnado.

11. (**E**) Tema 3. Reconocimiento de validez de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90.

12. En los párrafos 119 a 131 de la sentencia se reconoce la validez de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la ley impugnada. Siguiendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016, en este caso se determinó que los preceptos impugnados no era inválidos como aducía el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, porque la Constitución Federal no obliga al Congreso local a legislar en términos idénticos a la Ley General en la materia. Así, el hecho de que la ley local no replique la garantía de que los órganos garantes locales deben contar con un presupuesto suficiente, prevista en el artículo 40 de la Ley General, no vicia su contenido. Por lo tanto, el Pleno reconoció la validez de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 de la ley impugnada.

13. (**F**) Tema 5. Declaración de invalidez del artículo Cuarto Transitorio del Decreto.

14. En los párrafos 143 a 155 de la sentencia se declara la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del decreto impugnado. En sus conceptos de invalidez, los institutos nacional y estatal de transparencia demandaron la invalidez de esa disposición porque, con la creación del nuevo órgano garante, se removió a los comisionados que hasta entonces estaban en funciones. Siguiendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 127/2020, se determinó que en este caso el artículo transitorio era inválido, porque antes de su reforma, el órgano garante ya era un órgano constitucional autónomo, y para respetar su independencia y autonomía

debía respetarse asimismo el nombramiento de sus comisionados. Por lo tanto, se declaró la invalidez del artículo cuarto transitorio del decreto.

III. Razones de la concurrencia.

15. (**A**) ¿Debieron tenerse por impugnados los artículos 54, 78, 79, 80, 87 y 89 en el apartado de precisión de las normas impugnadas?

16. En mi opinión, no debieron tenerse por impugnados los artículos mencionados, porque en sus conceptos de invalidez primero y quinto el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca plantea la existencia de omisiones legislativas, entendidas como regulaciones deficientes, y no propiamente la inconstitucionalidad de tales preceptos por su contenido.

17. (**B**) ¿Fue exhaustivo el estudio denominado "Extemporaneidad de la demanda al no existir un nuevo acto legislativo" en las causas de improcedencia?

18. Estimo que en la sentencia hicieron falta consideraciones relativas a la oportunidad en la presentación de la demanda para, de esa manera, responder de manera integral a la causa de improcedencia que hizo valer el Poder Legislativo del Estado. En su informe, esa autoridad señaló que debía sobreseerse el artículo 90 porque era extemporáneo al no existir un nuevo acto legislativo, esto es, hizo valer en apariencia dos causas de improcedencia y no sólo una: la extemporaneidad de la demanda y la cesación de efectos por un nuevo acto legislativo. Correctamente, en la sentencia se responde que sí existe un nuevo acto legislativo, tanto formal como materialmente. Sin embargo, estimo que hizo falta reiterar, como ya se había señalado en el apartado respectivo de la oportunidad, que la demanda sí había sido promovida en tiempo contra ese precepto. De esa manera, en mi opinión, se habría dado respuesta plena al planteamiento de la autoridad demandada.

19. (**C**) ¿Fue exhaustivo el análisis en el "Tema 1. Violación al procedimiento legislativo…"?

20. Estoy de acuerdo en que se haya calificado de infundado el concepto de invalidez del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, porque conforme a los precedentes la omisión de incluir la evaluación del impacto presupuestal en el dictamen no tiene el potencial de invalidar el proceso legislativo. Sin embargo, tengo consideraciones adicionales a las de la sentencia.

21. En mi opinión, la sentencia omitió referir que el instituto accionante no sólo argumenta que se transgrede el Reglamento Interno del Congreso local, sino también el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el diverso 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas.

22. Esto tiene relevancia porque, contrario a lo que se afirma en la sentencia, el dictamen legislativo sí menciona el impacto presupuestario de la reforma propuesta;(1) en efecto, la comisión señaló a grandes rasgos en el dictamen que la medida legislativa propuesta no tendría un impacto presupuestal adicional, porque se reestructuraría el presupuesto que ya se asigna al actual órgano garante en el régimen transitorio del decreto.

23. Sin embargo, esa evaluación del impacto presupuestal sólo cumplió parcialmente con las normas que rigen al Congreso local, porque se omitió pedir al "Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente", como lo mandata el artículo 16 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, aplicable según el diverso 66 del Reglamento Interno.

24. (**D**) ¿Debió reconocerse la "validez" o simplemente declarar infundada la omisión impugnada del artículo 54 en el Tema 2?

25. Concuerdo con la sentencia en declarar infundada la omisión o deficiente regulación del artículo 54. Sin embargo, consecuente con mi objeción en el apartado de causas de improcedencia, no concuerdo con el reconocimiento de validez de dicho precepto. El Instituto de Transparencia local impugnó ese precepto porque no establece un supuesto para clasificar información que sí establecía la ley abrogada, por lo que

propiamente no impugnó (ni esta Corte analizó en consecuencia) las hipótesis normativas de esa disposición. Por lo tanto, me aparto del reconocimiento de validez de ese artículo.

26. (**E**) ¿Debió reconocerse la "validez" o simplemente declarar infundada la omisión impugnada de los artículos 78, 79, 80, 87 y 90 en el Tema 3?

27. En este apartado estoy a favor de que se haya declarado infundada la omisión o deficiente regulación de los artículos en cuestión de la ley impugnada. Sin embargo, al igual que dije anteriormente, no concuerdo con que se haya reconocido su validez en la sentencia, porque en realidad sus hipótesis normativas no fueron impugnadas por el accionante.

28. (**F**) ¿Fue exhaustivo el estudio sobre el artículo cuarto transitorio en el Tema 5?

29. Estuve a favor de declarar la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del decreto; sin embargo, considero que el argumento de la sentencia sólo funciona si se ve como una regulación deficiente del Congreso local, y es que se omitió señalar la forma en que ese órgano debió haber considerado a los comisionados anteriores del órgano garante local para respetar el principio de división de poderes y la garantía de inamovilidad.

30. Además, debe precisarse que el órgano garante extinto ya no se integraba por "dos comisionados" o por "comisionados" en plural, como afirma la sentencia, sino sólo por el comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, quien al momento de dictarse la sentencia todavía debía encontrarse en funciones.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2025.

1. Cfr., con las páginas 1 y 176 del dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto (correspondiente a las páginas 362 y 537, respectivamente, del archivo "018706 AI 143-2021 ANEXOS" del Cuaderno de Pruebas y Acumuladas del Congreso del Estado de Oaxaca).

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. DERECHOS POR SERVICIOS. LAS CUOTAS APLICABLES DEBEN SER ACORDES O PROPORCIONALES AL COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y SER IGUAL PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA DE LOS IMPUESTOS, DE MANERA QUE PARA QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD ES NECESARIO TENER EN CUENTA EL COSTO QUE IMPLICA PARA EL ESTADO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y, A PARTIR DE AHÍ, PUEDE DETERMINARSE SI LA NORMA QUE PREVÉ DETERMINADO DERECHO OTORGA O NO UN TRATO IGUAL A LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SI ES PROPORCIONAL O ACORDE AL COSTO QUE CONLLEVA ESE SERVICIO.

VIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

IX. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

X. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.

XI. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

XII. DERECHOS POR SERVICIOS. SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA GARANTIZADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, AL NO DETERMINARSE SI DICHO SERVICIO ES POR UN DOCUMENTO COMPLETO O POR CADA PÁGINA O CARA, LO QUE PUDIERA DAR LUGAR A ARBITRARIEDADES EN EL COBRO RESPECTIVO, YA QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.)

XIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POSEE COMO OBJETIVO GARANTIZAR A LA COLECTIVIDAD EN GENERAL, EL DESARROLLO CORRECTO Y NORMAL DE LAS FUNCIONES REGULADAS POR LAS LEYES ADMINISTRATIVAS.

XIV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS, TODA VEZ QUE AMBAS TIENEN LUGAR COMO REACCIÓN FRENTE A LO ANTIJURÍDICO; EN UNO Y OTRO SUPUESTOS LA CONDUCTA HUMANA ES ORDENADA Y PROHIBIDA.

XV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL CRECIMIENTO EN LA UTILIZACIÓN DEL PODER DE LA POLICÍA PUEDE TORNARSE ARBITRARIO SI NO SE CONTROLA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN; POR TANTO, ES LABOR DE LA SUPREMA CORTE CREAR UNA ESFERA GARANTISTA QUE PROTEJA, DE MANERA EFECTIVA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

XVI. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA

PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

XVII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SE ESTABLECE COMO UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA PENAL; DERIVANDO DE ÉSTE, COMO UNA VERTIENTE, EL SUBPRINCIPIO DE TAXATIVIDAD QUE PROHÍBE LA IMPOSICIÓN DE DELITOS Y PENAS INDETERMINADAS *(NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE CERTA).*

XVIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XIX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA RAZONABILIDAD DEL GRADO DE IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSISTE EN QUE EL PRECEPTO SEA LO SUFICIENTEMENTE CLARO COMO PARA RECONOCER SU VALIDEZ, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EL MENSAJE LEGISLATIVO CUMPLIÓ ESENCIALMENTE SU COMETIDO DIRIGIÉNDOSE AL NÚCLEO ESENCIAL DE CASOS REGULADOS POR LA NORMA.

XX. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

XXI. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. ES EL CONCEPTO QUE LA PERSONA TIENE DE SÍ MISMA O QUE LOS DEMÁS SE HAN FORMADO DE ELLA, EN VIRTUD DE SU PROCEDER O DE LA EXPRESIÓN DE SU CALIDAD ÉTICA Y SOCIAL.

XXII. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SUS DIMENSIONES SUBJETIVA Y OBJETIVA.

XXIII. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. EN SU ASPECTO SUBJETIVO ES LESIONADO POR TODO AQUELLO QUE LASTIMA EL SENTIMIENTO DE LA PROPIA DIGNIDAD, MIENTRAS QUE, EN EL ASPECTO OBJETIVO, ES LESIONADO POR TODO AQUELLO QUE AFECTA A LA REPUTACIÓN QUE LA PERSONA MERECE, DE MODO QUE LA REPUTACIÓN ES EL ASPECTO OBJETIVO DE DICHO DERECHO.

XXIV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

XXV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR CAUSAR ESCÁNDALO Y MOLESTIAS A LAS PERSONAS, ASÍ COMO INSULTOS A LA AUTORIDAD, RESULTAN EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR DE MANERA DISCRECIONAL QUÉ TIPO DE PALABRA, OBRA, SEÑO O GESTO ENCUADRARÍA EN LOS SUPUESTOS PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA

ACREEDOR A UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES 95, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO; 117, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC; 89, FRACCIONES I, INCISOS A), H) Y J), II, INCISO A), III, INCISO E), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "OCASIONAR ESCÁNDALOS", V, INCISOS C), G), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "GRITAR, INSULTAR O", H), L), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "GRITAR, INSULTAR O", Y M), DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA Y 44, FRACCIÓN X, DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXVI. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO.

XXVII. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

XXVIII. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. IMPLICA LA FORMACIÓN DE UNA NUEVA PERSONA JURÍDICA CON EFECTOS JURÍDICOS CONTINUOS Y PERMANENTES.

XXIX. DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. ES LA AGLOMERACIÓN INTENCIONAL Y TEMPORAL DE PERSONAS EN UN ESPACIO PRIVADO O PÚBLICO CON UN PROPÓSITO CONCRETO, QUE SE DEBE DE LLEVAR A CABO PACÍFICAMENTE Y CON UN OBJETO LÍCITO.

XXX. DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. ABARCA TODO TIPO DE AGLOMERACIÓN BAJO CUALQUIER MOTIVACIÓN (SEA DE ÍNDOLE RELIGIOSA, CULTURAL, SOCIAL, ECONÓMICA, DEPORTIVA, POLÍTICA, ETCÉTERA), TALES COMO MARCHAS, PLANTONES, MANIFESTACIONES EN PLAZAS PÚBLICAS O VÍAS DE COMUNICACIÓN, PROCESIONES O PEREGRINACIONES, ENTRE OTRAS.

XXXI. DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. SU CARACTERÍSTICA DEFINITORIA ES EL ELEMENTO SUBJETIVO, EL CUAL RADICA EN LA CONCENTRACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS EN UN LUGAR DETERMINADO, ADEMÁS LA AGLOMERACIÓN ES TEMPORAL (SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE INSTANTÁNEO, SINO QUE PUEDE POSTERGARSE POR CIERTO TIEMPO), CON UN FIN DETERMINADO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA, CON LA MODALIDAD DE QUE DEBE SER PACÍFICA, SIN ARMAS Y CUYO OBJETO SEA LÍCITO.

XXXII. DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. SU EJERCICIO DEBE PRESUMIRSE PACÍFICO Y CON OBJETO LÍCITO, POR LO CUAL LA CONSIDERACIÓN DE QUE UNA DETERMINADA CONCENTRACIÓN HUMANA SE ENCUENTRA FUERA DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ESE DERECHO DEBERÁ SER VALORADA POR LA AUTORIDAD CASO POR CASO.

XXXIII. DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES ELLO IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO DEPENDA, ENTERAMENTE, DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES, LIMITACIÓN QUE NO ENCUENTRA NINGÚN TIPO DE RESPALDO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN EL RESTO DE LAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES CON RANGO CONSTITUCIONAL RESPECTIVAS, MENOS AÚN, TRATÁNDOSE DE ESPACIOS PRIVADOS DONDE LOS GOBERNADOS EJERCEN LIBREMENTE SU POSESIÓN Y DOMINIO.

XXXIV. DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR "ORGANIZAR BAILES PÚBLICOS SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL", ASÍ COMO POR "CELEBRAR FIESTAS O CONVIVIOS EN PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL", SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE NO PUEDE CONDICIONARSE EL DERECHO DE REUNIÓN AL PAGO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO RESPECTIVO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, CENTRO, Y 89, FRACCIÓN I, INCISO V), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXXV. DISCAPACIDAD. SE DEFINE COMO UNA DEFICIENCIA FÍSICA, MENTAL, INTELECTUAL O SENSORIAL, QUE PUEDE SER PERMANENTE O TEMPORAL, CONGÉNITA O ADQUIRIDA, QUE TIENE UNA PERSONA QUE, AL INTERACTUAR CON LAS BARRERAS SOCIALES Y ACTITUDINALES, LE IMPIDE UNA INCLUSIÓN PLENA Y EFECTIVA EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS.

XXXVI. DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XXXVII. DISCAPACIDAD. LA PERSONA ES VISTA COMO UN SUJETO DE DERECHOS HUMANOS Y NO COMO MERO OBJETO DE CUIDADO, PUES ES LA SOCIEDAD QUIEN IMPONE BARRERAS ESTRUCTURALES Y ACTITUDINALES AL DEJAR DE CONSIDERAR LAS NECESIDADES QUE SE TIENE COMO DIVERSIDAD HUMANA.

XXXVIII. MODELO SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS. RECONOCE QUE LA DISCAPACIDAD ES UNA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y QUE LAS DEFICIENCIAS NO DEBEN CONSIDERARSE COMO MOTIVO PARA RESTRINGIR O NEGAR DICHOS DERECHOS.

XXXIX. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XL. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.

XLI. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD HA SEÑALADO QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA ES INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y QUE SU NEGACIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD HA HECHO QUE SE VEAN PRIVADAS DE MUCHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

XLII. MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. IMPLICA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

XLIII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL COMITÉ RELATIVO DESTACA QUE EL COSTO DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL ES ELEVADO, YA QUE PERPETÚA LA DEPENDENCIA Y, POR TANTO, LA INJERENCIA EN LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, ADEMÁS DE QUE ENGENDRA ESTIGMATIZACIÓN, SEGREGACIÓN Y DISCRIMINACIÓN QUE PUEDEN CONDUCIR, ENTRE OTROS, A LA CREACIÓN DE ESTEREOTIPOS NEGATIVOS QUE ALIMENTAN EL CICLO DE MARGINACIÓN DE DICHAS PERSONAS.

XLIV. PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

XLV. IGUALDAD FORMAL. ES UNA PROTECCIÓN CONTRA DISTINCIONES Y/O TRATOS ARBITRARIOS Y SE COMPONE DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUALDAD EN LA NORMA JURÍDICA.

XLVI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

XLVII. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

XLVIII. DISCAPACIDAD. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

XLIX. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

L. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN "ENFERMO MENTAL" QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON

DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, INCISO S), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

LI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 95, FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO; 117, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC; Y 89, FRACCIONES I, INCISOS A), H), J), S) Y V), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SIN CONTAR CON EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL O", II, INCISO A), III, INCISO E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "OCASIONAR ESCÁNDALOS", Y V, INCISOS C), G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRITAR, INSULTAR O", H), L), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRITAR, INSULTAR O", Y M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2024 Y SU ACUMULADA 130/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**11-12**

II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnadas las leyes de ingresos de los municipios de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, San Andrés Huayápam, Centro, San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.	**12-15**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**15-16**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimados y acuden por conducto de quien legalmente los representa.	**16-19**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se actualiza la causa de improcedencia interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que se relaciona con el estudio de fondo.	**19-20**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en cuatro temas.	**20-72**
	I. Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.	Las cuotas aplicables deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.	**21-26**
	II. Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo	Son inconstitucionales las normas que no brindan seguridad jurídica y generan incertidumbre para los gobernados.	**26-39**

	III. Regulación de conductas que limitan la libertad de reunión	Son inconstitucionales las normas que establecen una infracción que limitan la libertad de reunión.	**40-47**
	IV. Regulación de conductas discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad	Son inconstitucionales las normas que establecen una infracción discriminatoria en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.	**47-72**
VII.	**EFECTOS**	a) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. b) Se exhorta al Congreso del Estado a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas. c) Deberá notificarse el fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.	**72**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción X, de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula,** 95, fracción IV, incisos f) y g), de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro,** 117, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec**, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec,** y 89, fracciones I, incisos a), h), j), s) y v), en su porción normativa 'sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o', II, inciso a), III, inciso e), en su porción normativa	**73**

		‘ocasionar escándalos’, y V, incisos c), g), en su porción normativa ‘Gritar, insultar o’, h), l), en su porción normativa ‘Gritar, insultar o’, y m), de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula**, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 128/2024 y su acumulada 130/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANTECEDENTES Y TRAMITE

1. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca diversos decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, San Andrés Huayápam, Centro, San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.(1)

2. El doce y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, presentaron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las siguientes disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, emitidas y promulgadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

CONSEJERIA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL
A. Cobros de multa por organizar bailes públicos
1. Artículo 95, fracción IV, inciso f), del Municipio de San Andrés Huayápam, Centro. 2. Artículo 89, fracción I, apartado v), del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
B. Imposición de multas por causar escandalo en la vía pública
1. Artículo 95, fracción IV, inciso g), del Municipio de San Andrés Huayápam, Centro. 2. Artículo 89, fracción I, inciso a), del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
C. Imposición de multas por causar molestias a personas
1. Artículo 89, fracción I, inciso h), del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
D. Cobro de multa por expresarse con palabras obscenas
1. Artículo 89, fracción II, inciso a), del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
E. Cobro de multa por insultar a la autoridad
1. Artículo 89, fracción V, inciso g), h), l), m), del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula. 2. Artículo 117, párrafo primero, fracción III, del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec. 3. Artículo 44, fracción X, del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
a) Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información:
1. Artículo 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec.

b) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica:
1. Artículo 44, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula. 2. Artículo 117, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec. 3. Artículos 89, fracciones I, incisos a), h) y j), II, inciso a), III, inciso e), en la porción normativa 'ocasionar escándalos', V, incisos c), g), en la porción normativa 'Gritar, insultar o', l), en la porción normativa 'Gritar, insultar o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.
c) Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:
1. Artículo 89, fracción I, incisos s), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
d) Establecimiento de infracciones que limitan la libertad reunión:
1. Artículo 89, fracción I, inciso v), en la porción normativa 'sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.

3. El Poder Ejecutivo Federal señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 4, 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 15 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 16, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 5, 8, 12, 14, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

5. Asimismo, en sus **conceptos de invalidez** los promoventes plantearon que las disposiciones anteriores vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria y taxatividad en materia administrativa sancionadora, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, identidad y libertad de reunión. Además, argumentaron lo siguiente:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

• **Primer concepto de invalidez.** Los artículos que establecen el cobro de multas por causar escándalo en la vía pública, molestias, expresiones con palabras obscenas e insultos a la autoridad son imprecisas, por lo que violan los principios de **seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad,** tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

• El órgano legislativo local no realizó la descripción precisa de las conductas consideradas ilícitas a partir de elementos unívocos y ciertos para que la autoridad que aplica las multas, así como los destinatarios de la misma, conozcan sus alcances y consecuencias, por lo que, al ser imprecisas, deben declararse inconstitucionales.

• **Segundo concepto de invalidez.** Los artículos que establecen el cobro de multa por organizar bailes y celebrar fiestas o convivios vulneran el derecho a la **libertad de reunión,** previsto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la autoridad municipal no puede condicionar el derecho de reunión por tratarse de actividades que la propia Constitución Federal garantiza a los ciudadanos sin pago alguno.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

• **Primer concepto de invalidez.** El artículo 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, prevé un cobro injustificado y desproporcionado por la expedición de documentos en copias simples, no relacionados con acceso a la información pública, debido a que no atiende a los costos que verdaderamente le representó al Estado la prestación de esos servicios. Además, no es claro a los sujetos a los que se dirige. Por lo tanto, vulnera el derecho de **seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad tributaria y legalidad.**

• **Segundo concepto de invalidez.** Los artículos precisados en el inciso **b)** establecen infracciones por realizar escándalo en la vía o espacios públicos, faltas de respeto o insultos a cualquier autoridad, expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos, participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas, que resultan demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine, arbitrariamente, cuándo se actualiza el supuesto, por lo que genera **incertidumbre jurídica.**

• Por otra parte, el supuesto relativo a la formación de grupos, que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, no permite conocer plenamente cuándo podría significar una molestia la formación de grupos, sobre todo, teniendo en cuenta que deriva del ejercicio legítimo de la libertad de reunión de las personas.

• Asimismo, no se tiene certeza del tipo de juegos que producen molestias a los vecinos o interrumpen el tránsito vehicular de todo tipo, no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea por cierta temporalidad o de modo permanente, y no se precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada.

• **Tercer concepto de invalidez.** El precepto 89, fracción I, inciso s), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, establece una sanción pecuniaria a la persona encargada de la guarda o custodia de un enfermo mental cuando lo deje trasladarse, libremente, en un lugar público de esa municipalidad. Si bien es cierto la disposición tiene una apariencia neutra, también lo es que constituye una **regulación discriminatoria** en contra de las personas con discapacidad mental, que impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica.

• Dicha regulación se encuentra permeada de prejuicios relacionados con las personas con discapacidad mental, que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que deben de ser "cuidadas" por el mero hecho de ostentar tal condición, lo cual resulta discriminatorio en perjuicio de ese colectivo, obstaculizando una igualdad sustantiva.

• Además, el Congreso emplea el término "enfermo mental" para referirse a las personas que viven con alguna discapacidad mental y/o intelectual; diseño lingüístico que hoy día es abiertamente discriminatorio, excluyente y que segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos.

• Por lo que la norma cuestionada no solo trastoca el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, sino también el reconocimiento de su personalidad jurídica como plenos titulares de derechos fundamentales, pues, dada la configuración normativa del precepto impugnado, se desconoce que dicho colectivo cuenta con capacidad jurídica para conducirse dentro de la sociedad, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitucional Federal y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica

• **Cuarto concepto de invalidez.** El diverso 89, fracción I, inciso v), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, prevé una multa por la celebración de fiestas o convivios en propiedad privada que carezcan del permiso de la autoridad municipal, la cual resulta inconstitucional, pues condiciona el ejercicio del **derecho de reunión** de los habitantes a la autorización respectiva.

• Ello, porque obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse con motivos de índole social en propiedad privada sin que se utilicen las vías comunes u otros bienes de uso público, que justificaría de algún modo la cuota, lo que confirma la inconstitucionalidad de la contribución, toda vez que ello permite suponer que el cobro y la anuencia municipales se realizarán por el simple hecho de llevar a cabo cualquier fiesta o convivio en espacios particulares, cuestiones que pertenecen, exclusivamente, a la esfera privada de las personas, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.

6. El diecisiete y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentadas las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenó formar los expedientes y los registró con los números 128/2024 y 130/2024, respectivamente, y los turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

7. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y le dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

8. El seis y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Oaxaca y el Poder Ejecutivo local rindieron sus respectivos informes, en donde adujeron la validez formal de las normas por haber sido aprobadas por el Congreso local y emitidas por el Poder Ejecutivo local, y adujeron su validez material en los términos siguientes:

Congreso del estado de Oaxaca

• El hecho de que las normas impugnadas del primer concepto de invalidez de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** y segundo de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** no se encuentren definidos de manera expresa no vulnera el derecho de **seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.** De un análisis de la Constitución Política del país, no se advierte, como requisito para el legislador ordinario, el que cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones utilizados, pues es parte del ejercicio de la función administrativa del que lleve la ejecución, en apego al control de las garantías de fundamentación y motivación, el desarrollo y precisión del objeto y alcance del mismo, sin que ello genere incertidumbre jurídica.

• Con relación al segundo concepto de invalidez de la **Consejería Jurídica**, se tiene que los artículos que establecen un cobro de multa por organizar bailes y celebrar fiestas o convivios se encuentran relacionados a reuniones de tipo político, por lo que no están prohibiendo las reuniones, ya que las autoridades municipales consideran los permisos para llevarlas a cabo como una forma de mantener el orden y la seguridad jurídica de los demás habitantes; por ello, tampoco vulnera el **principio de igualdad, prohibición ni discriminación,** es decir, que persigue un fin legítimo y resulta necesaria para proteger la seguridad pública y el orden público, inclusive, la salud, entendiéndose que la libertad de reunión no es un derecho absoluto y puede ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros.

• Respecto del primer concepto de invalidez de la **comisión** actora, se tiene que la disposición citada no vulnera el principio de **proporcionalidad tributaria,** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, en virtud de que las tarifas establecidas no son excesivas, sino que están acorde con la capacidad contributiva de los ciudadanos de cada uno de los municipios.

Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca:

• Con relación al primer concepto de invalidez de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,** relativo a multas por causar escándalo en la vía pública, molestias, expresarse con palabras obscenas e insultar a la autoridad, se tiene que la actora no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que, en su escrito, se limita a justificar sus razonamientos solo respecto de lo establecido en el texto legal sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger dentro del orden público. Asimismo, debió realizar un análisis respecto del lugar, tiempo o modo en el que se aplican las normas, ya que, si solo se

estudian esos extractos de la ley, quedaría en un bagaje, por lo que no es posible observar algún grado excesivo de **imprecisión o confusión**, pues en ellas es clara la conducta y la sanción que será impuesta.

• Respecto del segundo concepto de invalidez de la consejería referida, relativo al cobro de multa por organizar bailes y celebrar fiestas o convivios, se tiene que el Órgano Legislador previó la importancia con la cual los habitantes de los municipios den avisos a sus autoridades con la finalidad de establecer los parámetros necesarios para el correcto ejercicio del derecho, puesto que el permiso solicitado da como resultado la acreditación del **derecho de reunión** de manera pacífica.

• En lo correspondiente al primer concepto de invalidez de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, relativo a los cobros desproporcionados por reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, se tiene que se demuestra el sentido lógico entre el hecho imponible y la base, ya que, de las leyes materia del presente medio de control, se desprende el correcto razonamiento lógico-jurídico. Además, la actora se concreta en señalar violaciones a derechos humanos y fundamentales, mas no en establecer, concretamente, cómo es que las leyes de ingresos de los municipios, controvertidas en el presente, transgreden los citados preceptos normativos, pues no hace surgir una causa concreta de la desproporción atribuida, ya que ignora el gasto de tinta, papel, electricidad, gasto corriente, insumos de papelería y personal humano; lo anterior, de manera enunciativa, mas no limitativa.

• Tampoco se vulnera el derecho humano de **acceso a la información** pública, pues se entiende, como tal, la consulta a la información que se encuentra en poder de la autoridad y que esta no imponga un costo por la simple consulta y, en el caso, los cobros que se prevén derivan de la reproducción de constancias de información, sin que puedan considerarse desproporcionados, pues atiende a los gastos por recursos humanos y materiales. La sola mención de que se violentaron derechos constitucionales no es suficiente para formular un agravio, ya que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

• En lo que respecta al segundo concepto de invalidez de la comisión actora, relativo a las infracciones que causan **inseguridad jurídica**, se tiene que fue omisa en realizar un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que, en su escrito, se limita a justificar sus razonamientos solo respecto de lo establecido en el texto legal sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger dentro del orden público.

• Con relación al tercer concepto de invalidez de la comisión actora, relativo a las infracciones discriminatorias contra de personas con discapacidad mental, relativo a "**expender bebidas alcohólicas a menores de edad, personas con deficiencias mentales, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito (sic)"**, se tiene que se garantiza su derecho a la salud, pues el legislador ofreció la más amplia tutela para este grupo de protección reforzada para evitar que estos sufran algún tipo de abuso, engaño o fraude por parte de los expendedores, así como cuidar en todo momento la integridad de la persona discapacitada en una cuestión que no merma su dignidad humana ni genera en la persona algún tipo de discriminación, máxime que la hipótesis jurídica se le haría efectiva a aquella persona expendedora de las bebidas alcohólicas y no así, propiamente, a la persona que la padece.

• Respecto del cuarto concepto de invalidez de la comisión actora, relativo al establecimiento de infracciones que limitan la **libertad de reunión,** se tiene que las autoridades de los tres poderes de

gobierno deben asentar mecanismos para proteger los derechos de cada uno de sus habitantes; por ende, resulta procedente la solicitud de permiso, que tiene como finalidad informar a las autoridades que, por conducto de estas, puedan resguardar el orden público. En virtud de ello, al cometerse las infracciones en el mundo fáctico, las consecuencias jurídicas son las sanciones de naturaleza administrativa.

9. El veintiocho y treinta de agosto y el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca presentaron sus alegatos, respectivamente.

10. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política del país,(2) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) y el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

12. Del escrito inicial de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen como impugnadas las disposiciones siguientes:

1. Ley de Ingresos del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula
Artículo 44. Se consideran multas las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** (...) **X.** Insultar a las autoridades municipales y/o cuerpos policiales en uso de sus funciones $500.00
2. Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Centro
Artículo 95. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal. Por los siguientes conceptos. (...) **IV**. Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

(...)

f) Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal; 896.20

g) Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes; 2,688.60

3. Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

III. Falta de respeto a la autoridad municipal y/o cuerpos policiacos en uso de sus funciones: $1,000.00

4. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

I. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales $5.00

5. Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

I. Infracciones o faltas contra la seguridad general: 5,000.00

a) Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas;

(...)

h) Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios;

(...)

j) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas.
(...)
s) Quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental, permita que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños
(...)
v) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos;

II. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia: 5,000.00
a) Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;

III. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia: 5,000.00
(...)
e) perjudicar, **ocasionar escándalos,** o celebrar ritos distintos al objeto para el que fueron destinados, **en el interior de los panteones,** o hacer uso indebido de sus instalaciones, como realizar brujerías, hechizos, amarres o demás actos satánicos en tumbas ajenas a las de sus familias o pasillos.

V. Faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes: 3,000.00
(...)
c) Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho

(...)

g) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales.

h) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales.

(...)

l) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales. 5,000.00

m) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales.

III. OPORTUNIDAD

13. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) el plazo para promover la acción de inconstitucional es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que una norma general se publique en el medio oficial correspondiente, con la excepción de materia electoral. Asimismo, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso, los decretos impugnados por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se publicaron el veinticinco de mayo de la presente anualidad en el citado Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

15. Por tal motivo, el plazo para presentar su acción de inconstitucionalidad trascurrió del veintiséis de mayo al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

16. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el doce y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que resulta claro que se promovieron de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

17. Los promoventes se encuentran legitimados para promover el presente medio de control de constitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política del país,(6) en cuya demanda el Poder Ejecutivo Federal señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 4, 9, 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 15 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 16, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 5, 8, 12, 14, 17 y 19 de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

18. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.(7)

19. En el caso, la acción del Poder Ejecutivo Federal está signada por María Estela Ríos Gonzáles, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido por este último el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

20. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(8) y 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,(9) le corresponde representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas.

21. Por parte de la la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la acción de inconstitucionalidad está signada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de su Presidenta mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

22. Dicha servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(10) así como 18 de su reglamento interno,(11) ostenta la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.

23. En consecuencia, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimadas para promover la presente acción de inconstitucionalidad, y quienes suscriben los escritos respectivos son en quienes recae la representación legal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala que la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse porque no existe violación de los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, establecidos en la Constitución Política del País, con fundamento en la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 65, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

25. Asimismo, el Congreso local cuestionó la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que no contravienen ninguna disposición de la Constitución Federal.

26. Es **infundada** la causa de improcedencia planteada porque el análisis de la constitucionalidad de las normas es justo la materia del estudio de fondo del asunto, pues es necesario analizar los artículos impugnados a la luz del parámetro de regularidad aplicable para determinar su validez o invalidez.

27. Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**(12)

28. Al desestimarse la causa de improcedencia hecha valer y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que, en las normas impugnadas, se establecen tarifas por los servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como el derecho de seguridad jurídica, debido a que no atiende a los costos que, verdaderamente, le representó al Estado la prestación de esos servicios.

30. Asimismo, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la comisión actora sostienen que se imponen multas por causar escándalo, molestias, expresiones con palabras obscenas e insultos a la autoridad, que vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que dichas infracciones son ambiguas, abiertas e imprecisas.

31. En similares términos, los accionantes sostiene que las normas impugnadas establecen el cobro de multas por organizar fiestas, bailes o convivios, que vulneran el derecho a la libertad de reunión, al condicionar su ejercicio a la autorización correspondiente.

32. Por último, la comisión accionante refiere que el cobro de una sanción pecuniaria a la persona encargada de la guarda o custodia de un enfermo mental constituye una regulación discriminatoria en contra de las personas con discapacidad mental e impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica.

33. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno analiza dichos supuestos en apartados distintos:

TEMA I. Reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información

34. En el **primer concepto de invalidez**, la comisión accionante impugna el artículo 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

35. El contenido de la norma impugnada en estos conceptos de invalidez de la accionante es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán
Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** **I.** Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales $5.00

36. Al respecto, la comisión señala que la norma impugnada prevé un cobro por la **expedición de copias simples,** no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, que no atiende a los costos reales del servicio prestado, por lo que se vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país. Además, no es claro a los sujetos a los que se dirige, por lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica.

37. Previo a analizar los argumentos del accionante, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(13)

38. En el caso, la norma impugnada no precisa si lo gravado se relaciona con dicho derecho. Tampoco de la lectura integral de la ley de ingresos impugnada se advierte que existan otras normas que establezcan, con absoluta certeza, que lo gravado se relaciona con el derecho de acceso a la información, por lo que la disposición impugnada se analizará a la luz de los principios de justicia tributaria.

39. Los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(14) 75/2021,(15) 22/2022(16) y, de manera reciente, en las acciones de inconstitucionalidad 19/2023,(17) 54/2023,(18) 55/2023(19) y recientemente en la 50/2023.(20)

40. En estos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

41. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

42. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**(21) y **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA**

CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.(22)

43. Al respecto, en las acciones referidas se destacó que la solicitud de **copias simples** y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo que se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

44. Además, consiste en la mera reproducción de documentos, en la que, para su obtención, se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

45. También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio.

46. Con base en ello, no existe una relación razonable con el costo del servicio prestado por lo que se refiere al cobro de **copias simples,** que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, y que establece un costo de **$5.00** (cinco pesos 00/100 moneda nacional) en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán.

47. Asimismo, se advierte también que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no determinarse si dicho servicio es por un documento completo o por cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.

48. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el primer concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

<u>TEMA II.</u> Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo

49. En el primer y segundo concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, impugnaron, de las leyes de ingresos municipales, los artículos 95, fracción IV, inciso g), de San Andrés Huayápam, Centro, 117, párrafo primero, fracción III, de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, 89, fracciones I, incisos a), h) y j), II, inciso a), III, inciso e), en la porción normativa ‘ocasionar escándalos’, V, incisos c), g), en la porción normativa ‘Gritar, insultar o’, h) l), en la porción normativa ‘Gritar, insultar o’, y m), de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 44, fracción X, de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

50. El contenido conjunto de las normas impugnadas en estos conceptos de invalidez de los accionantes es el siguiente:

1. Ley de Ingresos del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula
Artículo 44. Se consideran multas las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** (...) **X.** Insultar a las autoridades municipales y/o cuerpos policiales en uso de sus funciones $500.00
2. Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Centro
Artículo 95. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal. Por los siguientes conceptos. (...) **IV**. Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** (...) **g)** Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes; 2,688.60
3. Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec
Artículo 117. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** **III.** Falta de respeto a la autoridad municipal y/o cuerpos policiacos en uso de sus funciones: $1,000.00
4. Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula
Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** **I.** Infracciones o faltas contra la seguridad general: 5,000.00 **a)** Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas; (...) **h)** Formar parte de grupos que estén causando molestias

a las personas en lugares públicos o en la proximidad
de sus domicilios;
(...)
j) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública,
siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos
o que molesten a las personas.
(...)

II. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la
integridad moral del individuo y de la familia: 5,000.00
a) Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos
obscenos o indecorosos en lugares públicos;

III. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la
integridad moral del individuo y de la familia: 5,000.00
(...)
e) perjudicar, **ocasionar escándalos,** o celebrar ritos distintos
al objeto para el que fueron destinados, **en el interior de los**
panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones, como
realizar brujerías, hechizos, amarres o demás actos satánicos en
tumbas ajenas a las de sus familias o pasillos.

V. Faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las
personas y sus bienes: 3,000.00
(...)
c) Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho
(...)
g) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios
públicos municipales.
h) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios
públicos municipales.

(...)

l) Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales. 5,000.00

m) Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales.

51. Al respecto, los accionantes sostienen que las normas impugnadas, que establecen infracciones por realizar escándalo, molestias, faltas de respeto o insultos a cualquier autoridad, expresiones con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos y juegos de cualquier índole en la vía pública, resultan demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine, arbitrariamente, cuándo se actualiza el supuesto, por lo que genera incertidumbre jurídica y violan los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

52. Asimismo, el supuesto relativo a la formación de grupos, que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, no permite conocer, plenamente, cuándo podría significar una molestia la formación de grupos, sobre todo, teniendo en cuenta que deriva del ejercicio legítimo de la libertad de reunión de las personas.

53. Al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad **47/2019 y su acumulada 49/2019**(23) **y 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**(24) y, recientemente, la **106/2023**(25)**,** esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**,(26) en la que reconoció que el derecho administrativo sancionador posee, como objetivo, garantizar a la colectividad, en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados; cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, **la sanción administrativa cumple, en la ley y en la práctica, distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo**.

54. Asimismo, que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga, en un caso, el tribunal y, en otro, la autoridad administrativa constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador, en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

55. Además, que **la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios**, pues la vida social es dinámica. El desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales y, sin duda, exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de la policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que, de hecho, conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

56. Así, se apuntó que, no obstante el crecimiento en la utilización del poder de la policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución; por tanto, **es labor de esta Suprema Corte crear una esfera garantista que proteja, de manera efectiva, los derechos fundamentales**.

57. En este tenor, se reconoció que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos**,(27) aun cuando su traslación, en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**(28)

58. En ese sentido, como se señaló en la **acción de inconstitucionalidad 88/2021,**(29) de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal(30) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(31) se tiene que el principio de legalidad se establece como un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una **vertiente o subprincipio de taxatividad,** que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas *(nullum crimen, nulla poena sine lege certa).* Además, el principio de legalidad se integra también por el de no retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*), así como por el de reserva de ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

59. En ese orden, se apuntó que el mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Y se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y, preferiblemente, optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.

60. Asimismo, se señaló que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado.(32) Lo que se busca no es validar las normas solo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello resulta imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez por estimarse que el mensaje legislativo cumplió, esencialmente, su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(33)

61. Por lo anterior, como se precisó, queda claro que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

62. Ahora bien, en términos generales, las normas impugnadas establecen sanciones en el orden administrativo por causar escándalo y molestias a las personas, asi como insultos a la autoridad y, en el caso concreto, señalan lo siguiente:

a) "Provocar **escándalo** o alarma infundida en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes", "Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas" y "ocasionar escándalos, en el interior de los panteones".

b) "Formar parte de grupos que estén causando **molestias** a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios", "Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas", "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", e "Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho".

c) "Gritar, **insultar** o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales", "Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales", "Gritar, insultar o amenazar a cualquiera de los funcionarios públicos municipales" y "Ejercer humillación pública en contra de los funcionarios públicos municipales".

63. Como se precisó, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022 y 106/2023,** dichas normas se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

64. En efecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

65. Por su parte, al resolver el **amparo directo 28/2010**,(34) la Primera Sala de esta Suprema Corte definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

66. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(35)

67. Se dijo que, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

68. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional, como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.**(36)

69. Aunado a ello, se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o

simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(37)

70. En ese sentido, se precisó que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia,(38)

71. Por lo que, de la lectura de las normas impugnadas, es evidente que **este tipo de normas busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo y, en concreto, en el ámbito de la justicia cívica aquellas expresiones y manifestaciones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad, en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.**

72. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de palabra, obra, seño o gesto encuadraría en los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

73. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

74. En el caso, no pasa desapercibido que las fracciones h) y j) del artículo 89 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, inciden también en el derecho de reunión y de los particulares a hacer uso de espacios públicos diversos para ejercer su derecho humano a la cultura física y a la práctica de deportes; sin embargo, resulta innecesario su análisis a la luz de dichos principios, pues ambos se relacionan con la falta de certeza jurídica respecto de la apreciación del concepto de causas de molestia.

75. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez,** de las leyes de ingresos municipales, de los artículos 95, fracción IV, inciso g), de San Andrés Huayápam, Centro, 117, párrafo primero, fracción III, de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, 89, fracciones I, incisos a), h) y j), II, inciso a), III, inciso e), en la porción normativa ‘ocasionar escándalos’, V, incisos c), g), en la porción normativa ‘Gritar, insultar o’, h), l), en la porción normativa ‘Gritar, insultar o’, y m), de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 44, fracción X, de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

TEMA III. Regulación de conductas que limitan la libertad de reunión

76. En el segundo y cuarto concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, impugnaron las leyes de ingresos municipales, en sus artículos 95, fracción IV, inciso f), de San Andrés Huayapam, Centro, y 89, fracción I, inciso v), de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, cuyo contenido es el siguiente:

1. Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Centro
Artículo 95. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal. Por los siguientes conceptos. (...) **IV**. Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** (...) **f)** Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal; 896.20
• **2. Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán**
Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** **I.** Infracciones o faltas contra la seguridad general: 5,000.00 **v)** Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos; (...)

77. Al respecto, la consejería actora precisó que el artículo impugnado establece el cobro de una multa por organizar bailes y celebrar fiestas o convivios, lo que vulnera el derecho a la libertad de reunión previsto en el artículo 9 de la Constitución Política del país, 11 y 15, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la autoridad municipal no puede condicionar el derecho de reunión por tratarse de actividades que la propia Constitución Política garantiza a los ciudadanos sin pago alguno.

78. Por su parte, la comisión actora precisó que el artículo impugnado prevé una multa por la celebración de fiestas o convivios en propiedad privada que carezcan del permiso de la autoridad municipal, la cual resulta inconstitucional, pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la autorización respectiva, lo cual obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse con motivos de índole social en propiedad privada, sin que se utilicen las vías comunes u otros bienes de uso público, que justificaría de algún modo la cuota.

79. Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad **34/2019**,(39) **95/2020,**(40) **21/2021**(41) y **27/2021**,(42) relacionadas con el cobro de derechos por permisos para celebrar eventos particulares, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto al derecho de libertad de reunión.

80. En dichos precedentes, se hizo referencia al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.(43) Adicionalmente, se toma en cuenta el criterio de la Primera Sala, en el que se precisó que no debe confundirse el derecho de libertad de asociación con la libertad de reunión, dado que, si bien comparten ciertos aspectos, tienen una connotación distinta,(44) a saber:

• La libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa, que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

• En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

81. De tal manera que la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

82. En el ámbito internacional, el derecho de reunión se encuentra reconocido en el artículo 20, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacifica, lo cual también se prevé en el numeral 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de reunión pacífica, al igual que

en los artículos XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(45)

83. A partir de lo antes expuesto, esta Suprema Corte ha determinado que el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y con un objeto lícito.

84. De la anterior definición debemos tener en cuenta que la libertad de reunión abarca todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones o peregrinaciones, entre otras.

85. En ese sentido, la característica definitoria radica en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado, es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas. Así, aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Dicha aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

86. Por lo que hace al objeto lícito, este se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito a que alude, expresamente, el artículo 9 de la Constitución Política del país.(46) Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo, fácticamente, actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

87. En suma, la regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

88. En ese contexto, este Tribunal Pleno determinó que el ejercicio de la libertad de reunión no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependa, enteramente, de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional previamente analizadas, menos tratándose de espacios privados, donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

89. De la lectura integral de los artículos transcritos, se advierte que establecen el cobro de una multa por **"organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal",** así como por **"celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal".**

90. En consecuencia, las disposiciones impugnadas resultan **inconstitucionales** al establecer el cobro de una multa por la celebración de los eventos sociales antes mencionados sin permiso de la autoridad municipal, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios

al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.(47)

91. Lo anterior, máxime que las disposiciones impugnadas no regulan autorizaciones para eventos o reuniones públicas que, por su naturaleza, indiquen ánimo de lucro.(48)

92. En iguales términos, las disposiciones del municipio de Santiago Matatlán no delimitan los alcances de la expresión "o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos", lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que aplicará la norma, por lo que vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad.

93. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez** de las leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, en sus artículo 95, fracción IV, inciso f), de San Andrés Huayapam, Centro, y 89, fracción I, inciso v), de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2024.

TEMA IV. Regulación de conductas discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad

94. En el tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 89, fracción I, inciso s), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula
Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: **CONCEPTO CUOTA EN PESOS** **I.** Infracciones o faltas contra la seguridad general: 5,000.00 **s)** Quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental, permita que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños

95. La comisión accionante señala que el artículo impugnado establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un "enfermo mental" cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público o privado, perturbando el orden o causando daños. Si bien tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental. En consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.

96. Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser "cuidadas", lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

97. Lo anterior impide que las personas con discapacidad mental tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

98. Al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 81/2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.(49)

99. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando. En principio, existía el modelo de "prescindencia", en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

100. En este modelo social de la discapacidad, la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.(50)

101. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(51)

102. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos, que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(52)

103. La citada Convención reconoce, desde su preámbulo, la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).(53)

104. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.(54)

105. Para ello, la Convención(55) prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica y salvaguardias, como medidas que buscan que, en su ejercicio, se respeten la voluntad,

preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

106. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica, como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse, en ningún momento, su voluntad,(56) pues, incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.(57)

107. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

108. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete, notablemente, su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.(58)

109. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención,(59) y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.(60)

110. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado, ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

111. El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca, en el diverso 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. La libertad de circulación, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer

entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.(61)

112. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga que las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista, por el que se sustituía la voluntad de las personas, para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

113. Por su parte, el artículo 1° constitucional(62) contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

114. La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

115. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica– e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

116. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos cuando la distinción, en la aplicación o en la norma, obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social sin que exista una justificación objetiva para ello.

117. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole, que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.(63)

118. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes, pero también puede ocurrir, indirectamente, cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

119. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.(64)

120. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

121. La noción de igualdad deriva, directamente, de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o, de cualquier forma, lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(65)

122. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con esta, destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues solo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.(66)

123. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que *cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables*.

124. La Convención, en sus artículos 3, 5 y 12,(67) regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y, en virtud de ella,(68) tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida,(69) que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y que, para promover la igualdad y no discriminación, adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

125. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídicas en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

126. La Convención(70) también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

127. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(71) señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

• **Discriminación directa**. Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

• **Discriminación indirecta**. Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad que, en apariencia, es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

• **Denegación de ajustes razonables**. Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

• **Acoso**. Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

128. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(72) también define la discriminación contra las personas con discapacidad como *toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*

129. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa, que aborde el tema de las personas con discapacidad, debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.(73) Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

130. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y, por ello, contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas

es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.(74)

131. En el caso concreto del artículo impugnado, prevé una multa de $5,000 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) a quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental y permita que deambule por lugares públicos o privados, perturbando el orden o causando daños.

132. Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma impugnada, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecer los ingresos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado. Por ello, su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna "enfermedad mental", no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.(75)

133. Por ello, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque **no sería dable exigir una consulta previa** para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, **no las tiene como destinatarias** y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda *cuestiones relacionadas con ellas*, **no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta** en cuestión. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas *enfermas mentales*, sanciona a las personas encargadas de su cuidado, como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

134. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados, es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir, efectivamente, la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(76)

135. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes "padezcan de una enfermedad mental" no se observa algún propósito válido, sino, más bien, un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

136. Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad, que ya

ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la "supervisión o permiso" de diversa persona, mermando, con ello, su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.

137. De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.

138. Así, la norma transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional y, al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se **declara su invalidez**.

139. Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa, derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas "encargadas de la guarda o custodia", no así a las personas con discapacidad.

VII. EFECTOS

140. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

141. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

142. Exhorto: Este Pleno de la Suprema Corte exhorta al Congreso del Estado a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválida.

143. Notificaciones: Deberá notificarse el fallo a las partes y a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

VIII. DECISIÓN

144. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción X, de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula,** 95, fracción IV, incisos f) y g), de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro,** 117, párrafo primero, fracción

III, de la Ley de Ingresos del **Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec**, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec,** y 89, fracciones I, incisos a), h), j), s) y v), en su porción normativa 'sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o', II, inciso a), III, inciso e), en su porción normativa 'ocasionar escándalos', y V, incisos c), g), en su porción normativa 'Gritar, insultar o', h), l), en su porción normativa 'Gritar, insultar o', y m), de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula**, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios encargados de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y por la invalidez total del artículo 89, fracción V, incisos g) y l), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek

y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez de los artículos 44, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, 117, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, y 89, fracción V, incisos g), en su porción normativa 'Gritar, insultar o', h), l), en su porción normativa 'Gritar, insultar o', y m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y por la invalidez total del artículo 89, fracción III, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez de los artículos 95, fracción IV, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, y 89, fracciones I, incisos a), h) y j), II, inciso a), III, inciso e), en su porción normativa 'ocasionar escándalos', y V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Regulación de conductas que limitan la libertad de reunión", consistente en declarar la invalidez de los artículos 95, fracción IV, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, y 89, fracción I, inciso v), en su porción normativa 'sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 133 y 139, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado "Regulación de conductas discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 89, fracción I, inciso s), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del

apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Consultables en el hipervínculos inserto a continuación:
http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2024-5-25

2. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...]
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
I. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

5. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:[...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8. **Artículo 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]
X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

9. **Artículo 10.-** La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes**:** [...]
XIII. Representar a la persona titular de la Presidencia de la República en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

10. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

11. **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

12. La **jurisprudencia P./J. 36/2004** de la novena época con registro digital 181395**,** emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en la página 865 del tomo XIX, correspondiente a junio de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

13. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

14. Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

15. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

16. Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, aparatándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

17. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

18. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

19. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

20. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

21. La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

22. La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

23. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad", y 5, denominada "Por dormir en la vía pública".

24. Resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", respecto de declarar la invalidez del artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

25. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez de los artículos 80, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

26. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente en funciones Díaz Romero, se aprobaron los Resolutivos Primero y Segundo.

27. Siendo aplicable la **jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

28. Atendiendo al criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: ***"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR",*** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 60, noviembre de 2008, tomo II, página 897, registro 2018501).

29. Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, incluso por la invalidez del artículo 47 impugnado en su totalidad, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 31, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de fondo, en su apartado I, denominado "Análisis del artículo 47, apartado 1, en la porción normativa que prevé: ‘, de manera enunciativa y no limitativa’ de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, apartado 1, en su porción normativa ", de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 441, publicado el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

30. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

31. **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

32. Al respecto, señala Víctor Ferreres: "Ahora bien [...] la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. La precisión y la imprecisión constituyen los extremos de un continuo en el que existen infinidad de grados. No es fácil determinar a partir de qué zona del continuo hay que considerar la imprecisión deja de ser «tolerable» y pasa a ser «excesiva» [...] Como la precisión o imprecisión se predica finalmente del precepto enjuiciado, ocurrirá entonces lo siguiente: a) Si se concluye que el precepto es suficientemente preciso, se considerara que es constitucionalmente válido (a los efectos del test de taxatividad), *aunque se presenten algunos casos dudosos*. 2) Si, por el contrario, se concluye que el precepto es demasiado impreciso, se reputará constitucionalmente inválido y, en consecuencia, no se podrá aplicar a ningún caso, *aunque se trate de un caso claro*". Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia.* p. 120.

33. En este mismo sentido, la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio aislado: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Tesis número 1ª. CXCII/2011, Emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

34. Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once por mmayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

35. Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

36. **Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009**, de rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD",*** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286.

37. **Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.)** de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."*** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, página 540, registro 2003304.

38. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

39. Fallada el dos de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al derecho a la intimidad y libertad de reunión.

40. Fallada el veintidós de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

41. Resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández quien anunció voto concurrente, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

42. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones.

43. **Art. 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

44. Criterio contenido en la Tesis Aislada 1a. LIV/2010 de rubro y texto: **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple

congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. **Datos de localización**: *Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 164995. Derivada del Amparo en revisión 2186/2009. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

45. **Artículo 20. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
Derecho de reunión. **Artículo XXI.**Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.
Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

46. **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

47. No pasa inadvertido que, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, al resolverse la acción de inconstitucionalidad **21/2021**, este Tribunal Pleno determinó suprimir el estudio relativo al principio de proporcionalidad tributaria, al considerar que la invalidez de las disposiciones se sustentaba sólo con la violación al derecho de libertad de reunión. Por esas razones, en el presente asunto tampoco se realiza dicho análisis.

48. Similar distinción realizó este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **95/2020,** en la que se determinó que el artículo que establecía el cobro para la realización de eventos de "*carreras de caballos, rodeos, jaripeo y* ***similares***" constituía una autorización para eventos y reuniones públicas que por su naturaleza indicaban ánimo de lucro, de ahí que no le eran aplicables las consideraciones relativas a la violación al derecho de libertad de reunión tratándose de eventos particulares. No obstante, se declaró su invalidez por transgredir al derecho de seguridad jurídica, ya que su redacción no generaba certeza respecto de los eventos públicos que causarían el derecho ahí contemplado.

49. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**
Artículo 1. Propósito.
[...]
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. Artículo I.
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
1. Discapacidad
El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].
Ley General de Salud. Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

50. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio

existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

51. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

52. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

53. **Artículo 3. Principios generales.**
Los principios de la presente Convención serán:
a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

54. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

55. **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.**
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

56. Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.
Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

57. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

58. Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

59. **Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.**
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].

60. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal**. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]".

61. Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

62. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

63. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades

en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

64. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

65. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

66. Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera

de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

67. **Artículo 3. Principios generales.**
Los principios de la presente Convención serán: [...]
b) La no discriminación; [...]
e) La igualdad de oportunidades; [...].
Artículo 5. Igualdad y no discriminación.
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.
Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

68. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "*14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva*

de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.
15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".

69. El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "*16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".*

70. **Artículo 4. Obligaciones generales.**
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].
Artículo 8. Toma de conciencia.
1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]
b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

71. Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

72. **Artículo I.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]
2. Discriminación contra las personas con discapacidad
a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...].

73. Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

74. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías

sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

75. **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...].

76. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

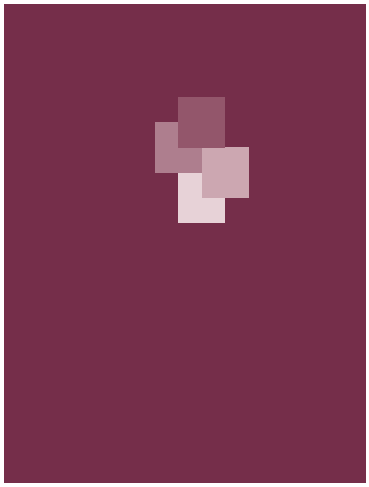

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 433/2022. SUSCITADA ENTRE EL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: SANTIAGO MESTA ORENDAIN.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 25 de junio de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 433/2022 suscitada entre los sustentados por el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico por resolver se centra en determinar cuál es el criterio que se debe seguir en la designación de un defensor público, cuando una persona privada de libertad promueve juicio de amparo penal, sin defensor, en contra de actos de las autoridades locales.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado vía MINTERSCJN ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de diciembre de 2022, el magistrado presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese mismo órgano colegiado al resolver el recurso de reclamación 36/2022 y los criterios sostenidos por el Pleno del Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2021, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 144/2021 y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 35/2022.

2. **Trámite de la denuncia.** El 15 de diciembre de 2022, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró bajo el expediente 433/2022 y ordenó turnar los autos al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto respectivo.

3. El 6 de enero de 2023, la Presidencia de esta Primera Sala acordó el avocamiento en el conocimiento del presente asunto.

4. El 9 de enero de 2023, la Presidencia de la Primera Sala tuvo por recibidos los anexos remitidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con los cuales envió copia del recurso de queja 144/2021.

5. El 12 de enero de 2023, el entonces presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidos los anexos remitidos vía MINTERSCJN, por el Pleno del Octavo Circuito, por medio de los cuales informó sobre la vigencia de su criterio sustentado en la contradicción de tesis 2/2021, y remitió la copia certificada de la sentencia respectiva.

6. El 20 de enero de 2023, la Presidencia de esta Primera Sala tuvo por recibidos los anexos remitidos vía MINTERSCJN por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, por los que informó que está vigente el criterio sustentado en el recurso de queja 35/2022 de su índice y remitió copia digitalizada de la sentencia del citado recurso de queja. En el mismo acuerdo, instruyó el envío de los autos al Ministro ponente.

CRITERIOS DENUNCIADOS

A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 36/2022

7. **Juicio de amparo 915/2022**. Una persona interpuso amparo indirecto contra su traslado involuntario del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla al Centro Federal de Readaptación Social Número 13 “CPS Oaxaca”, pero fue desechado por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México a quien correspondió conocer del mismo, pues consideró que se incumplió con el principio de definitividad.

8. **Recurso de queja 226/2022.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, que fue admitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Al advertir que no designó defensor, la Presidencia del Tribunal Colegiado requirió a la defensoría de la Ciudad de México que le designaran uno. Posteriormente, el defensor público manifestó estar imposibilitado para brindar la asesoría requerida, ya que la quejosa se encontraba en un centro de reclusión fuera de la Ciudad de México. No obstante, la Presidencia del Tribunal Colegiado rechazó la solicitud del defensor de la Ciudad de México, y lo requirió para que en el término de 3 días realizara las gestiones necesarias a fin de cumplir con la función designada, y lo apercibió con multa en caso de no hacerlo.

9. **Recurso de reclamación 36/2022.** Inconforme, el defensor público local interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado de Circuito conforme a los siguientes razonamientos:

El **promovente fue sentenciado por autoridades judiciales de la Ciudad de México**, de manera que el traslado se encuentra vinculado con el cumplimiento de la pena impuesta en dicho proceso penal. Por

tanto, es correcto que la Presidencia del tribunal haya determinado que **la asistencia jurídica debía recaer en un defensor de carácter local.**

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley Federal de Defensoría Pública, la defensoría federal presta sus servicios en la materia penal sólo en relación con procesos del propio ámbito federal; de manera que, en los demás casos corresponde a las autoridades estatales.

En el caso del juicio de amparo, es pertinente mencionar la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, en el que la Primera Sala señaló que la defensa puede recaer en la defensoría federal o local, según sea procedente, de forma que implícitamente descartó que sólo la del fuero federal pudiera hacerse cargo de tal encomienda. Por tanto, confirmó la designación hecha en el recurso de queja. Una determinación contraria, implicaría desconocer que entre la materia penal federal y local **existe una regulación jurídica especializada distinta que distribuye competencias y facultades en función del fuero del que deriva el propio acto reclamado.**

B. Criterio del Pleno del Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2021

10. **Contradicción de tesis 2/2021.** El Pleno del Octavo Circuito resolvió una contradicción entre los criterios sostenidos por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en torno a la defensoría pública que le debe brindar asistencia a una persona privada de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 14 “CPS-Durango” que interpone un amparo contra la negativa de entregarle copias de un proceso penal que se llevó ante tribunales del fuero común de una entidad distinta que la del centro penitenciario.

11. En este asunto, el tribunal Pleno determinó lo siguiente:

Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.”, sostuvo que para garantizar que el juicio de amparo indirecto en materia penal sea acorde con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva cuando una persona privada de la libertad promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, se le debe prevenir para que nombre a un abogado que lo represente y, si no lo hace, deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual **requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local)**.

Si bien es cierto las defensorías de Durango y Coahuila de Zaragoza pueden asistir en la defensa de asuntos penales del orden común, éstas se encuentran limitadas a la circunscripción territorial a la que pertenecen, por lo que **cuando un interno promueve un amparo indirecto contra actos que involucran a dos o más entidades federativas, corresponde a la defensoría pública federal representar a la quejosa**, por ser la única que se encuentra en las condiciones de hacerlo, aunque la autoridad responsable y procedimientos de origen sean del fuero común.

Por estas razones emitió la jurisprudencia PC.VIII. J/6 P (11a.) de rubro: “DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA

DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."

C. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 144/2021

12. **Amparo indirecto 90/2021.** Una persona privada de su libertad promovió amparo indirecto contra su traslado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la Ciudad de México al "CPS-Durango". El Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México desechó el amparo, pues consideró que no cumplió con el principio de definitividad, pero lo requirió para que designara a un defensor que lo representara, apercibido que de no hacerlo le nombraría uno de oficio. Vencido el plazo otorgado, sin que nombrara defensor, el juez de Distrito requirió a la defensoría pública de la Ciudad de México que designara a un defensor para que representara al quejoso en el juicio de amparo. No obstante, la defensora luego informó que no podía brindar la asesoría requerida porque la quejosa estaba privada de su libertad fuera de la Ciudad de México, en el "CPS-Durango", por lo que solicitó que el requerimiento se canalizara a la defensoría pública de Durango. No obstante, esta solicitud fue rechazada, pues el juez de amparo determinó que era la defensoría de la Ciudad de México quien debía realizar las gestiones ante la defensoría pública de Durango.

13. **Recurso de queja 144/2021.** Contra esa determinación la asesora jurídica interpuso recurso de queja, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito lo declaró fundado, conforme a los razonamientos siguientes:

Destacó que, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es al juez de Distrito a quien le corresponde asegurar que una quejosa privada de la libertad disponga de asesoría jurídica. Añadió que la defensoría pública de la Ciudad de México sólo puede asistir a sus habitantes y aquellas personas que transiten por su territorio, pues su competencia es únicamente local. Lo anterior, constituye una imposibilidad material para llevar a cabo una defensa adecuada y tutela judicial efectiva de los derechos del quejoso, principalmente, al no poder entrevistarlo y tener contacto directo con éste por encontrarse interno en un centro carcelario de otra entidad federativa.

Entonces, en casos como el que se analiza, **el juez de Distrito puede solicitar a la defensoría pública federal la designación de un defensor que brinde asesoría al quejoso**, interno en el "CPS DURANGO", que puede coordinarse con su homólogo con residencia en esta ciudad, para desahogar prevenciones, ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos y presentar cualquier otra promoción ante el juzgado de distrito.

D. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 35/2022

14. **Juicio de amparo 1108/2021.** Una persona privada de su libertad promovió amparo indirecto contra la determinación que calificó de legal su traslado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México al Centro Federal de Readaptación Social Número 12 "CPS GUANAJUATO". Previo a admitir la demanda, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato requirió a la defensoría pública

federal que designara a alguien que asistiera al quejoso. La titular de la Delegación Guanajuato de la defensoría pública federal dijo estar imposibilidad para hacerlo, con el argumento de que la autoridad responsable ejerce jurisdicción local y no federal. Por lo anterior, el juez de Distrito requirió a la defensoría pública de la Ciudad de México que designara a un defensor que patrocinara al quejoso. No obstante, el defensor público de la Ciudad de México manifestó estar imposibilitado para asistir a la quejosa debido a que se encontraba interno en un centro penitenciario en Guanajuato, pero el juzgado de Distrito desestimó dichos argumentos y lo requirió para que aceptara el cargo conferido.

15. **Recurso de queja 35/2022.** El defensor público de la Ciudad de México aceptó y protestó el cargo y, a la par, interpuso recurso de queja. Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito declaró fundado el recurso conforme a los siguientes razonamientos:

En la resolución que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, la Corte fue enfática al señalar que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es necesario que las quejosas en un amparo penal cuenten con la asistencia de un abogado. Si con esto se busca que una persona interna en un centro penitenciario federal cuente con asesoría legal eficaz, en un procedimiento de amparo que se lleva a cabo en un juzgado federal, ello no se logra si es asistido por un defensor de la Ciudad de México, pues éste actuaría fuera de su esfera competencial y podría estar materialmente impedido para trasladarse al centro de reclusión donde se encuentra el quejoso.

Por tanto, **en aras de brindar una asesoría jurídica eficaz, activa y proactiva al quejoso, se le debe designar un defensor en el lugar de residencia del juzgado de distrito, a través de la defensoría pública federal**. En ese contexto, el tribunal colegiado dispuso diversas medidas, entre las que destaca, designar un defensor público a través de la Delegación Guanajuato del Instituto Federal de Defensoría Pública.

I. COMPETENCIA

16. La contradicción de criterios se denunció entre la postura sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 36/2022, por un lado; y los criterios sostenidos por el Pleno del Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2021, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 144/2021 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 35/2022, por el otro.

17. En relación con los criterios denunciados, esta Primera Sala no es competente para resolver la posible contradicción suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo en Materia Penal del Primer Circuito, por tratarse de tribunales colegiados del mismo circuito, en términos de los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; los artículos 6, fracción I, y 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, vigente a partir del 10 de noviembre de 2022; y los artículos 1, fracción I, punto 1, 4 y Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su Competencia, Jurisdicción Territorial y Domicilio, vigente desde el día de su aprobación el 14 de diciembre de 2022 correspondiéndole al último mencionado el conocimiento del presente asunto.

18. Por otra parte, esta Primera Sala sí es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios denunciada entre la postura sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (al resolver el recurso de reclamación 36/2022) y la postura defendida por el Pleno del Octavo Circuito (al resolver la contradicción de tesis 2/2021) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (al resolver el recurso de queja 35/2022), conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a partir del 8 de junio de 2021 esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como del punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno, vigente desde el 4 de febrero de 2023. Se trata de una contradicción de criterios cuya materia corresponde con la especialidad de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se adviertan motivos para la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

19. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue hecha por el magistrado presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien integra uno de los órganos colegiados contendientes.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

20. En el caso, sí se cumplen los requisitos delineados por esta Suprema Corte para concluir que existe la contradicción de criterios.

21. En principio, conviene recordar que los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios son los siguientes:(1)

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. En relación con el primer requisito, es posible concluir que los tribunales contendientes emplearon su arbitrio judicial al definir qué defensoría (federal o local) debe asistir a una persona privada de libertad que acude al juicio de amparo —sin defensor— para reclamar actos de autoridades locales, pero se encuentra recluida en un centro penitenciario federal ubicado en una entidad federativa distinta que la de la autoridad que emitió el acto reclamado.

23. Los tribunales contendientes tomaron como punto de partida la contradicción de tesis 187/2017.(2) En este asunto, la Primera Sala resolvió que, cuando una persona privada de la libertad promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio.

24. Ahora bien, el precedente referido no se construyó a partir de casos en los que la persona privada de libertad reclamara actos de autoridades locales, pero se encontrara recluida en un centro federal. Esta circunstancia fue valorada directamente por los tribunales contendientes, sin que la jurisprudencia de la Primera Sala les indicara cómo abordar dicha particularidad.

25. Además, el precedente de la Sala dejó abierta la alternativa para que cada tribunal identificara —en atención a las circunstancias del caso— qué sistema de defensoría pública es la mejor situada para apoyar a la persona privada de libertad en la defensa de sus derechos.

26. En este contexto, el problema al que se enfrentaron los tribunales contendientes no estaba previamente resuelto por una ley o precedente. Por lo tanto, la postura que adoptó cada tribunal al decantarse por un defensor público federal o local fue resultado de una interpretación propia.

27. El segundo requisito también se cumple, pues existe un punto de toque entre las interpretaciones de los tribunales contendientes.

28. El punto de toque entre los criterios contendientes gira en torno a cómo a la defensoría pública que debe apoyar a una persona privada la libertad que promueve juicio de amparo —sin defensor— contra actos de autoridades locales, pero se encuentra recluida en un centro penitenciario federal ubicado en una entidad federativa distinta a la de la autoridad responsable.

29. Por un lado, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señaló, esencialmente, que la distribución de competencias se da en función del fuero del que deriva el acto reclamado, pues en la contradicción de tesis 187/2017 la Primera Sala estableció que era indispensable que toda persona privada de la libertad que acude al amparo esté asistida por un defensor, pero añadió que puede recaer en una defensa federal o local, y no exclusivamente la federal. Por tanto, conforme a este criterio, la defensoría pública que debe asistir en el juicio de amparo a una quejosa privada de su libertad que promueve un amparo sin representación legal, es la del mismo fuero y territorio que el de la autoridad responsable, con independencia del fuero y territorio del centro penitenciario en el que se encuentra recluida.

30. En cambio, el bloque integrado por el Pleno del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito concluyó que, ante la imposibilidad de las defensorías públicas

locales de asistir material y jurídicamente a las quejosas internas en un centro penitenciario fuera de la entidad federativa a la que pertenecen, corresponde a la defensoría pública federal asistirlas en el juicio de amparo, con independencia del fuero de la autoridad que emitió el acto reclamado.

31. Como se puede advertir, los tribunales contendientes sostuvieron posiciones opuestas respecto de un mismo problema jurídico: identificar a la defensoría pública (federal o local) que debe asistir a las personas privadas de la libertad que promueven un juicio de amparo indirecto contra autoridades locales, pero se encuentran recluidas en un centro federal ubicado en una entidad federativa distinta a la de la autoridad responsable.

32. Al presentarse un punto de toque, se encuentra satisfecho el segundo requisito para que exista la contradicción de criterios.

33. Conviene aclarar que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito abordaron casos donde el acto reclamado eran traslados involuntarios de los quejosos (sentenciado y procesado, respectivamente). En cambio, el criterio del Pleno del Octavo Circuito derivó de una contradicción de criterios construida a partir de amparos por la designación de defensores públicos federales a presos que se encuentran en una entidad federativa distinta a la que corresponde la autoridad responsable.

34. Estas diferencias no impiden que exista un punto de toque entre los criterios denunciados pues, según se advierte de las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes, el acto reclamado no fue un factor que se hubiera considerado al tomar la decisión, por lo que se trata de un elemento que no condicionó la postura de los tribunales.

35. En cuanto al tercer requisito, esta Sala ha determinado que, una vez acreditado el punto de toque entre los criterios denunciados es necesario que dicha confrontación pueda dar lugar a una pregunta jurídica genuina.

36. Este requisito se encuentra cubierto, pues el asunto detona una pregunta relevante relacionada con el derecho a defensa adecuada de las personas privadas de la libertad, con motivo de un escenario procesal que —como sugieren los casos— no es excepcional, sino recurrente. Asimismo, se trata de una pregunta que implica determinar la forma en que el derecho a una defensa adecuada puede tener mayor efectividad.

37. El problema que el caso plantea se puede reformular en los términos siguientes: ¿cómo identificar qué defensoría pública (federal o local) debe asistir a una persona privada de la libertad que acude al juicio de amparo para reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a la del centro penitenciario federal en el que se encuentra recluida?

IV. ESTUDIO DE FONDO

38. La contradicción de criterios surge a partir de una diferencia de posturas respecto a la defensoría pública que debe asistir a una persona privada de la libertad que acude al amparo penal en nombre propio, sin haber nombrado abogada que la asista, reclama actos de autoridades locales y se encuentra recluida

en un centro penitenciario federal ubicado en una entidad federativa distinta a la que pertenece la autoridad responsable.

39. Como se explicará en los párrafos siguientes, la defensoría pública que debe asistir a una persona en este supuesto, puede ser tanto la federal como la de la entidad federativa en la que se emitió el acto reclamado, pues sólo así se maximiza la protección del derecho a una defensa adecuada de las personas privadas de la libertad, sin transgredir los principios que rigen el régimen federal que establece nuestra Constitución. Se explica.

40. En términos del artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se respeten las reglas que componen el derecho a un debido proceso. Dentro de estas reglas que componen el debido proceso se encuentra el derecho a contar con un abogado, que ya ha sido reconocido por esta Primera Sala como parte del elenco de garantías mínimas que asiste a toda persona cuya esfera jurídica pretende modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre con el derecho penal.(3)

41. Por tanto, el Estado no puede hacer uso de su poder punitivo si no garantiza que existan tribunales imparciales y previamente establecidos y que la persona a la que se pretende castigar cuente con una persona que conozca la ley que la asista en el procedimiento y abogue por sus derechos e intereses. Consecuentemente, la defensoría pública que debe asistir a una persona en una controversia penal debe coincidir con el fuero del tribunal ante el que se tramita.

42. De esta manera, no sólo se respeta el régimen federalista al que se refiere el artículo 40 de la Constitución General de la federación, sino que además se garantizan los principios de unidad, coherencia normativa, concentración y seguridad jurídica.

43. Por tanto, si una controversia penal se tramita ante los tribunales de una entidad federativa determinada, corresponde a la defensoría pública de esa misma entidad federativa proporcionar la asistencia jurídica que se requiere para garantizar el derecho a un debido proceso, con independencia del lugar en el que se encuentre la persona privada de su libertad. Si la controversia se lleva ante los tribunales de la federación, será la defensoría pública federal la que deberá proporcionar la asistencia requerida.

44. Ahora bien, en nuestro sistema jurídico mexicano, una controversia penal no siempre se mantiene en el mismo fuero que aquel en el que inicialmente es tramitada pues, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad emitidos dentro o fuera de procedimiento pueden ser sometidos a revisión constitucional mediante el juicio de amparo.

45. El debate de si el amparo es un juicio o un recurso es tan viejo como el propio amparo.(4) Por un lado, ostenta diversas características que lo asemejan a un recurso o medio de impugnación, pues en ciertas situaciones funciona como un último medio de defensa. Por el otro, el amparo reviste ciertas características que lo organizan como un procedimiento autónomo, como el hecho de que su procedencia no se limita a la revisión de actos dentro de un procedimiento; su finalidad es proteger a la Constitución, no revisar errores procesales; y se rige por sus propias reglas.(5)

46. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que, aunque se trata de un procedimiento constitucional, siempre se lleva ante tribunales federales, por ser éstos a los que los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuyen la responsabilidad de tramitar y resolver las controversias que se susciten por normas, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.

47. En este contexto, aunque por regla general una controversia penal derivada de la actividad punitiva de una Entidad Federativa debe dirimirse ante los tribunales de esa misma Entidad Federativa, la controversia siempre puede elevarse a rango constitucional, mediante el juicio de amparo, de manera que la litis cambia de fuero, para ser tramitada ahora ante los tribunales federales.

48. Consecuentemente, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos emitidos por las autoridades del fuero común, tanto a las autoridades de la Entidades Federativas en la que se tramita la controversia como las de la Federación están obligadas a garantizar que la persona afectada cuente con una defensa adecuada en el juicio de Amparo. La primera, por tratarse de la jurisdicción cuyo *ius puniendi* motiva la afectación a la esfera jurídica de la quejosa. La segunda, por tratarse del fuero al que la Constitución ha encomendado la responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento del juicio constitucional que, como ya hemos referido, en materia penal, incluye el derecho ineludible a contar con una abogada.

49. Ahora, el derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con una defensa adecuada es un derecho humano que deriva directamente de la Constitución. No solo del derecho al debido proceso, al que ya nos hemos referido, sino también del derecho a una tutela efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional,(6) y del derecho a una defensa materialmente adecuada, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución.(7)

50. Por tanto, cuando una autoridad está obligada a asistir a una persona, no sólo es inadmisible que se excuse con base en consideraciones presupuestales o disposiciones legales secundarias, como las leyes orgánicas de las defensorías públicas, sino que tiene la obligación de procurar la protección más amplia de este derecho fundamental, en términos del artículo 1º constitucional.

51. Al respecto, nuestra Constitución concede a la persona que enfrenta un proceso penal la facultad de elegir libremente al abogado que lo habrá de asistir en el proceso penal. Si no quiere esa asistencia o por alguna razón no puede nombrar a un abogado (como sería la falta de recursos económicos), las autoridades penales deben designarle un defensor público.

52. Incluso, la obligación de garantizar un servicio de defensoría pública se incorporó expresamente al artículo 17 de la Constitución Federal, por ser una pieza indispensable para el correcto funcionamiento del sistema penal, pues un procedimiento penal justo debe incluir la igualdad de las partes. Esta igualdad procesal sólo se consigue mediante la participación de una defensa letrada, la cual puede ser inaccesible para las personas con escasos recursos económicos y otras personas en alguna situación de vulnerabilidad. De este modo, el servicio de defensoría pública busca que cualquier persona acceda a un procedimiento penal equitativo, sin que sus circunstancias personales puedan repercutir en sus capacidades para defenderse.(8)

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha destacado la relevancia de las defensorías públicas, destacando que a través de las mismas se logra el acceso a la justicia de las personas más desaventajadas, sobre quienes generalmente actúa la selectividad del proceso penal.(9)

54. En términos similares se ha pronunciado esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 187/2017,(10) en la que explicó que las defensorías públicas son instituciones que proporcionan asistencia jurídica gratuita, en casos en que las personas no pueden procurársela por sus propios medios y se destacó el supuesto en el que una persona enfrenta un proceso penal y sí puede hacerse de un abogado, pero renuncia a hacerlo, o cuando pese a tener un abogado particular, éste demuestra una notoria ineptitud para procurar la defensa esperada.

55. En dicho precedente se señaló que la provisión de un abogado público, cuando no se tienen los recursos para sufragar la propia defensa, se justifica para compensar una honda desigualdad social ante el riesgo de graves consecuencias para derechos fundamentales que entraña el proceso penal. De tal forma, las defensorías públicas tienen una función social, pues intervienen para evitar que las desigualdades sociales trasciendan al resultado de un proceso.

56. De conformidad con lo anterior, tenemos que, en primer lugar, el derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con una abogada que le asista en la defensa de sus intereses es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo proceso que derive de la acusación en su contra. En segundo lugar, que a veces las controversias que se generan con motivo de la pretensión punitiva del Estado se tramitan en más de un fuero, como sucede cuando se someten al juicio de amparo. En tercer lugar, que al ser un derecho fundamental, todas las autoridades involucradas están obligadas a procurar su protección más amplia, por lo que no pueden apelar a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias para excusarse de su cumplimiento.

57. Por tanto, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, promueve demanda de amparo sin asistencia jurídica, y no quiere o no puede nombrarla, el órgano jurisdiccional deberá requerir a la defensoría pública federal o a la local que corresponda, en función de aquellos factores que maximicen el derecho de defesa de la persona afectada, como pueden ser la familiaridad con el procedimiento de origen del que deriva el juicio de amparo, la familiaridad con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto, el acceso de la defensa a su defendida, a las pruebas necesarias para su defensa y a los tribunales ante los cuales habrá de intervenir, o cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa de asistir a la quejosa de forma efectiva en el caso concreto, en el entendido de que bajo ningún supuesto una defensoría pública podrá deslindarse de su responsabilidad constitucional con base en consideraciones presupuestales o disposiciones secundarias que regulen su actuación.

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

58. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

HECHOS: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si corresponde a la defensoría pública federal o a la local asistir a una persona privada de la libertad que, sin asistencia jurídica, acude al juicio de amparo a reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a aquella en la que se encuentra el centro penitenciario federal donde está recluida.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto mencionado puede asistir a la persona tanto la defensoría pública federal como la de la entidad federativa en la que se tramita la controversia de la que deriva el acto reclamado, lo que debe determinarse en función de los factores que maximicen el derecho a una defensa adecuada.

JUSTIFICACIÓN: El derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con un abogado que le asista en la defensa de sus intereses, reconocido por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, debe ser garantizado por toda autoridad que pretenda instaurar un proceso en su contra. No obstante, las controversias penales pueden tramitarse en más de un fuero, como cuando se promueve el juicio de amparo. Las autoridades involucradas en dichas controversias deben procurar la protección más amplia del derecho a una defensa adecuada, por lo que es inadmisible que se excusen de su cumplimiento apelando a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias. En consecuencia, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos de autoridades del fuero común, tanto las autoridades de las entidades federativas en las que se tramita la controversia como las de la Federación están obligadas a garantizar que la quejosa cuente con una persona que le asista. Por tanto, si no está debidamente asistida por un abogado, y no quiere o no puede nombrarlo, el órgano jurisdiccional debe requerir a la defensoría pública federal o local para que preste los servicios solicitados. Ello deberá determinarse en función de los factores que maximicen el derecho de defensa de la persona afectada, como puede ser: a) su familiaridad con el procedimiento de origen o con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto; b) la facilidad que tienen para acceder a su defendido, a las pruebas necesarias para la defensa y a los tribunales ante los cuales habrán de intervenir; o c) cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa pública de proporcionar un servicio de calidad.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es legalmente competente para resolver la posible contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios, en los términos expresados en el tercer apartado de la presente resolución.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Véase la jurisprudencia 1ª/J. 22/2010 de la Primera Sala, con rubro **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**."

2. Resuelto en sesión de 27 de marzo de 2019, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

3. Véase la jurisprudencia 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**"

4. Véase Sánchez Gavito, Indalecio. *Teoría del Amparo*.

5. Véase las tesis con números de registro 263696 y 802617, emitida por la Primera Sala de la Sexta Época, de rubro "**AMPARO, NATURALEZA DEL**."

6. Véase la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.**"

107. Véase la jurisprudencia 1a./J. 88/2025 (11a.) de rubro "**DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.**"

8. Fix-Fierro, H., Suárez, A., "Hacia una defensa pública de calidad. El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la república mexicana", en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 32, enero-junio 2015, pp. 172-173.

9. CoIDH, "Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 156.

10. Supra nota 2.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de criterios 433/2022.

I. Antecedentes.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, la contradicción de criterios citada al rubro, en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. La Sala determinó, por un lado, declararse incompetente para conocer de la contradicción respecto a los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo ambos en Materia Penal del Primer Circuito; y, por otro, declarar la existencia de la contradicción por el resto de los órganos contendientes, debiendo prevalecer el criterio sostenido en la sentencia.

II. Razones de la sentencia.

2. Las Ministras y los Ministros integrantes coincidieron en que esta Primera Sala es legalmente incompetente para conocer de la contracción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al tratarse de órganos de un mismo circuito. Por lo que correspondería conocer al Pleno Regional correspondiente.

3. Por otra parte, se estimó que por lo que hace al resto de los órganos contendientes, es existente la contradicción de criterios, por lo que la pregunta a responder fue: *¿cómo identificar qué defensoría pública (federal o local) debe asistir a una persona privada de libertad que acude al juicio de amparo para reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a la del centro penitenciario federal en el que se encuentra recluida?*

4. Al respecto, se señaló que cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, promueve demanda de amparo sin asistencia jurídica, y no quiere o no puede nombrarla, el órgano jurisdiccional deberá requerir a la defensoría pública federal o a la local que corresponda, en función de aquellos factores que maximicen el derecho de defesa de la persona afectada.

5. Estos factores podrían ser: la familiaridad con el procedimiento de origen del que deriva el juicio de amparo, la familiaridad con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto, el acceso de la defensa a su defendida, a las pruebas necesarias para su defensa y a los tribunales ante los cuales habrá de intervenir, o cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa de asistir a la quejosa de forma efectiva en el caso concreto.

6. En el entendido de que bajo ningún supuesto una defensoría pública podrá deslindarse de su responsabilidad constitucional con base en consideraciones presupuestales o disposiciones secundarias que regulen su actuación.

III. Razones del disenso.

7. Mi voto fue en contra de la sentencia de la mayoría, atento a las siguientes razones:

8. En mi opinión, no concuerdo en que la familiaridad con el procedimiento de origen sea el parámetro que debe seguirse para designar al defensor público de un quejoso privado de su libertad, en un amparo en materia penal. Esta conclusión no es acorde con la Ley que rige la Materia de Amparo, bajo la cual se guían dichos procedimientos.

9. Desde mi punto de vista, la solución a dicha problemática la ofrece -con claridad- la Ley de Amparo en sus artículos 6°,(1) 11(2) y 14(3) (que ni se invocan en la sentencia), los que aun cuando fueron motivo de reforma, publicada el 13 de marzo de 2025, su contenido es el mismo al del momento en que se dictaron las sentencias que motivaron la denuncia de la contradicción que nos ocupa.(4)

10. Estos preceptos, en esencia, establecen que ***en materia penal los quejosos pueden acudir al juicio de amparo por conducto de quienes los representaron en el proceso penal.***

11. En ese entendido, el quejoso privado de su libertad debe ser asesorado y representado para la promoción del juicio de amparo por el **defensor público que lo representó en el proceso penal, es decir, el adscrito al juzgado o tribunal que emitió el acto reclamado**. Por tanto, no se trata de una cuestión de "competencias" entre defensoría local y federal, pues el fuero del acto reclamado (federal o local) es el que define la defensoría que ha de asesorar y representar al quejoso privado de su libertad.

12. En conclusión, quien debe representar a los quejosos privados de su libertad en los juicios de amparo en los que éstos se encuentren internos en un centro de reclusión en una Entidad Federativa distinta a la de donde se emitió el acto reclamado, es el defensor público que representa al interno en el proceso penal del fuero que según se trate (federal o local) de origen.

13. Las razones expuestas, de manera muy respetuosa a la decisión mayoritaria de esta Primera Sala, son las que motivaron mi voto en contra.

_____

1. (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

2. (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.
En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.
La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.

3. (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá a la persona juzgadora o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.
Si la persona promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento

de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda a la persona agraviada dentro de un término de tres días.
Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con la persona agraviada siempre en presencia de su defensor o defensora, ya sea de oficio o designado por aquella, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

4. **Artículos anteriores a la reforma, vigentes durante la emisión de los criterios contendientes**.
Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.
[…]
Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.
En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.
La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.
[…]
Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribual (sic) que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.
Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.
Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si corresponde a la defensoría pública federal o a la local asistir a una persona privada de la libertad que, sin asistencia jurídica, acude al juicio de amparo a reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a aquella en la que se encuentra el centro penitenciario federal donde está recluida.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto mencionado puede asistir a la persona tanto la defensoría pública federal como la de la entidad federativa en la que se tramita la controversia de la que deriva el acto reclamado, lo que debe determinarse en función de los factores que maximicen el derecho a una defensa adecuada.

Justificación: El derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con un abogado que le asista en la defensa de sus intereses, reconocido por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, debe ser garantizado por toda autoridad que pretenda instaurar un proceso en su contra. No obstante, las controversias penales pueden tramitarse en más de un fuero, como cuando se promueve el juicio de amparo. Las autoridades involucradas en dichas controversias deben procurar la protección más amplia del derecho a una defensa adecuada, por lo que es inadmisible que se excusen de su cumplimiento apelando a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias. En consecuencia, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos de autoridades del fuero común, tanto las autoridades de las entidades federativas en las que se tramita la controversia como las de la Federación están obligadas a garantizar que la quejosa cuente con una persona que le asista. Por tanto, si no está debidamente asistida por un abogado, y no quiere o no puede nombrarlo, el órgano jurisdiccional debe requerir a la defensoría pública federal o local para que preste los servicios solicitados. Ello deberá determinarse en función de los factores que maximicen el derecho de defensa de la persona afectada, como puede ser: a) su familiaridad con el procedimiento de origen o con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto; b) la facilidad que tienen para acceder a su defendido, a las pruebas necesarias para la defensa y a los tribunales ante los cuales habrán de intervenir; o c) cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa pública de proporcionar un servicio de calidad.

1a./J. 163/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 433/2022. Suscitada entre el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Octavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VIII. J/6 P (11a.), de rubro: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3808, con número de registro digital: 2024648.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 35/2022, en la que determinó que para brindar una asesoría jurídica eficaz, activa y proactiva al quejoso, se le debe designar un defensor en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito a través de la defensoría pública federal, es decir, a través de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, y

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 36/2022, en el que determinó que la defensoría pública en el ámbito federal, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, presta sus servicios en materia penal sólo en relación con procesos del propio ámbito federal. De manera que en todos los demás casos los servicios de defensa y

asesoría corresponden a las autoridades estatales, y una determinación contraria implicaría desconocer que en la materia penal federal y local existe una regulación jurídica especializada distinta que distribuye competencias y facultades en función del fuero del que deriva el acto reclamado.

Tesis de jurisprudencia 163/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 251/2023. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
COMPETENCIA	La Primera Sala es competente.	3
LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios de los órganos contendientes.	4
EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.	La contradicción de criterios es existente.	8
ESTUDIO DE FONDO	El emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse mediante notificación personal y directa a ésta, y sólo en el caso que ello no sea posible, se realizará mediante su asesora jurídica.	13
DECISIÓN	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.	33

	SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 26 de marzo de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 251/2023 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si existe la contradicción de criterios y, en su caso, determinar si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte informó de la denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 77/2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 261/2021, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 783/2021.

II. TRÁMITE

2. **Admisión y trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de 10 de agosto de 2023, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la citada contradicción de criterios. Por razón de turno, se ordenó la remisión del asunto para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala.

3. El 27 de septiembre de 2023, la Primera Sala remitió los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(1) con relación al 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El punto segundo, fracción V, del Acuerdo General número 1/2023, de 26 de enero de 2023, modificado mediante Instrumento Normativo de 10 de abril de 2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que corresponde al Pleno o a las Salas resolver las contradicciones de criterios entre los tribunales de una diversa región; por tanto, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la Primera Sala de este Alto Tribunal, ya que contienden el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito (Región Centro-Norte), el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur), y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el expediente auxiliar 354/2022(2) (Región Centro-Norte).(3)

IV. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal y 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente, pues fue realizada por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los referidos tribunales colegiados de circuito es necesario hacer una breve relatoría de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito (amparo en revisión 77/2023)

8. Determinó que fueron violadas las reglas procedimentales del juicio de amparo, derivado de la forma en que se tuvo por emplazada a la víctima del delito, como parte tercera interesada, al haber sido emplazada por la persona que fue su asesora jurídica en el proceso penal.

9. Precisó que, si bien la asesora de la víctima se encuentra facultada para promover el juicio de amparo a su nombre conforme a los artículos 6, 10 y 11 de la Ley de Amparo, esto no implica que por ello pueda ser emplazada en representación de la víctima como tercera interesada.

10. Lo anterior, porque el artículo 115 de la propia ley establece que, una vez admitida la demanda, ordenará correr traslado a la parte tercera interesada, lo que hace las veces de la primer notificación en el juicio de amparo a fin de hacerle saber acerca de su instauración.

11. A su vez, el artículo 26, fracción I, incisos a) y b), establece que las notificaciones en el juicio de amparo se harán en forma personal al quejoso privado de su libertad o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones, así como la primera notificación a la parte tercera interesada. Por ello, la primera notificación se tiene que hacer de manera personal, sin que la ley autorice que se haga por medio de la asesora.

12. Con base en lo anterior, determinó que el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada, debe hacerse de forma personal, y no a través de su asesora jurídica. Por ello, se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 93, al no haberse realizado el debido llamamiento a juicio del ofendido previo a que se celebrara la audiencia constitucional en la que se dictó la sentencia materia de la revisión. Citó como apoyo la jurisprudencia 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.**"

13. Si bien reconoció que tal violación procesal podría resultar intrascendente en caso de que se confirmara la resolución que finalmente es favorable a la tercera interesada, lo cierto es que el recurso de revisión que interpuso la parte imputada tiene como propósito que se revoque el pronunciamiento de primera instancia, lo que puede dar origen una eventual concesión de la protección constitucional, caso en el cual, se actualizaría un perjuicio a la víctima como tercera interesada.

14. Con base en lo anterior, ordenó la reposición del procedimiento para que el juez de amparo culmine el procedimiento para lograr su emplazamiento.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (amparo en revisión 261/2021)

15. Consideró que el asesor jurídico de la víctima del delito que interviene en un proceso penal, con personalidad reconocida en el mismo-, puede representarla en el juicio de amparo, en el caso, como tercera interesada, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento.

16. Lo anterior, porque las funciones de la asesora jurídica no se agotan ante la existencia del procedimiento penal, sino que se extiende a los medios de impugnación en los que se encuentre en aptitud de intervenir, como lo es el juicio de amparo.

17. Bajo ese contexto, sostuvo que, si la asesora jurídica tiene legalmente reconocida, en el procedimiento penal de origen, la representación de la víctima respecto de la cual fue notificada, a quienes les reviste la calidad de tercera interesada, entonces es jurídicamente válido que la jueza federal haya ordenado el emplazamiento respectivo por su conducto, pues de esta manera garantiza su efectiva participación en el juicio constitucional.

18. Destacó que, según lo reiterado por la Suprema Corte, el emplazamiento a juicio constituye uno de los actos más importantes dentro del proceso, pues de él depende que la parte interesada pueda comparecer al juicio y ejercer sus derechos. Así, es jurídicamente válido el llamamiento de la víctima, como tercera interesada al juicio de amparo, por conducto de su asesora jurídica, quien legalmente representa sus intereses, pues tiene entre sus funciones la asistencia, asesoramiento y representación; entonces, dicho emplazamiento cumplió con la finalidad primordial y, por ende, se efectuó a la luz de los principios contenidos en los numerales 5, 10 y 11 de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito(4) **(amparo en Revisión 783/2021)**

19. Señaló que se violaron las normas procedimentales del juicio de amparo, así como los derechos de la víctima, pues a pesar de que el juez de distrito reconoció el carácter de tercera interesada a la víctima del delito en la causa penal de origen y ordenó diversas diligencias para su emplazamiento, lo cierto es que ante la imposibilidad de entender directamente la diligencia con dicha representante, determinó que el ministerio público las representaría en el juicio de amparo.

20. Tal situación provocó que la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, no haya sido debidamente emplazada, siendo que resultaba necesaria su correcta integración a la relación jurídico procesal, para la correcta emisión del fallo respectivo ante la eventual afectación a su esfera de derechos que éste pudiera generarle, y sobre todo para garantizar su derecho a ser escuchada.

21. Ante esas condiciones, precisó que el juez de distrito debió ordenar el emplazamiento de la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, por conducto de la asesora jurídica que le fue designada en la causa penal; esto, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad en el juicio de amparo, en tanto que es sobre quien recae su representación.

22. Al no haberlo hecho, incurrió en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues impidió que la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, estuviera en posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos procesales.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

23. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,(5) en la que se estableció que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que en las sentencias que se pronuncien:

i. Se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y

ii. Dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

24. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a las personas, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de criterios en la Constitución.

25. A su vez, esta Primera Sala(6) ha determinado que para que exista oposición de posturas entre tribunales colegiados de circuito se debe verificar:

i. Que los tribunales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que, apoyados de su arbitrio judicial, efectuaran un ejercicio interpretativo adoptando cualquier método;

ii. Que entre tales ejercicios interpretativos haya, al menos, un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

iii. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Al respecto, se debe precisar que la indicada disparidad está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan criterios discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas o de que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia.

27. Bajo el marco jurídico precedente, esta Primera Sala considera que, en el caso, sí se cumplen los requisitos que dan lugar a la existencia de la contradicción de criterios, en el orden siguiente:

28. **Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. A juicio de esta Primera Sala, al resolver las cuestiones litigiosas, los tribunales colegiados de circuito contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como quedó advertido de las consideraciones reseñadas en el apartado de sus respectivas consideraciones.

29. En efecto, los tres tribunales colegiados de circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.

30. **Punto de toque y discrepancia entre los criterios interpretativos**. Bajo los datos destacados en el punto precedente, esta Primera Sala también advierte que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados de circuito se ha dado un punto de toque, pues los tribunales fijaron posturas opuestas respecto de si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.

31. Por un lado, el primero de los tribunales citados determinó que, si bien la asesora de la víctima se encuentra facultada para promover el juicio de amparo a su nombre, esto no implica que por ello pueda ser emplazada en representación de la víctima como tercera interesada. Por ello, la primera notificación se tiene que hacer de manera personal, sin que la ley autorice que se haga por medio de la asesora. Por

todo lo cual, concluyó, que el emplazamiento a la víctima, como tercera interesada, debe hacerse de forma personal, y no a través de su asesora.

32. En cambio, los tribunales citados en siguiente orden sostuvieron diametralmente lo opuesto, esto es que la asesora jurídica de la víctima del delito que interviene en un proceso penal, con personalidad reconocida en el mismo-, puede representarla en el juicio de amparo, en el caso, como tercera interesada, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento.

33. Más aún, el último de los tribunales precisó que que el juez de distrito debió ordenar el emplazamiento de la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, por conducto de la asesora jurídica que le fue designada en la causa penal; esto, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad en el juicio de amparo, en tanto que es sobre quien recae su representación. Al no haberlo hecho, incurrió en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues impidió que la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, estuviera en posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos procesales.

34. De lo anterior se advierte que los tribunales de amparo analizaron un mismo tema, arribando a determinaciones contrarias respecto a si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.

35. **3º. Cuestionamiento que surge con motivo de la contradicción de criterios.** Como puede observarse, de la discrepancia entre los criterios anteriores, el tercer requisito también se satisface. Las posturas divergentes de los tribunales colegiados contendientes generan ante esta Primera Sala una interrogante precisa que deberá ser resuelta para fijar la postura a seguir por los tribunales de amparo sobre si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. Precisada la existencia de la contradicción de criterios el punto a dilucidar, corresponde a esta Primera Sala determinar la respuesta al cuestionamiento jurídico planteado para que prevalezca con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.

37. La asesoría jurídica de la víctima del delito es una institución relativamente reciente dentro del orden jurídico mexicano, pues por mucho tiempo el sistema penal mexicano mantuvo a la víctima del delito en un papel secundario dentro del proceso penal, concentrándose en las personas imputadas. No fue hasta el año de 1993 que en la Constitución se reconocieron ciertas garantías que le asistían a la víctima del delito, dando lugar al nacimiento del derecho victimal mexicano, mediante la adición de un último párrafo al artículo 20, en la que se incluyó de manera expresa el derecho a recibir asesoría jurídica, función que recayera dentro de las tareas de la autoridad ministerial:

Artículo 20.

[...]

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

38. Si bien dicha adición constitucional tuvo un impacto positivo en la víctima del delito, su derecho a recibir asesoría jurídica era limitado y su materialización se acotaba a dar consejo o generar una opinión de la autoridad ministerial, mas no una verdadera representación en el proceso penal.

39. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000, se adicionó un apartado B, al artículo 20,(7) dedicado únicamente a la víctima del delito, mediante el cual se construyó un piso mínimo de derechos basados en una participación más activa en el proceso penal.

40. Con motivo de la reforma en materia de seguridad y justicia del 8 de junio de 2008, se reformó el artículo 20 y los derechos de la víctima del delito se consagraron en el apartado C, de modo que se preservaron derechos que ya tenían -como lo es la asesoría jurídica-, se añadieron otros derechos y se dio una nueva dimensión a otras figuras, como la coadyuvancia para efectos de que pudieran intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos correspondientes en términos de la ley.

Artículo 20.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. **Recibir asesoría jurídica**; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada;

y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

41. Ahora, la construcción del derecho victimal mexicano, y en particular el reconocimiento del derecho a una asistencia jurídica, no sólo se concentró en el desarrollo constitucional antes referido, sino que también se ha desarrollado en cuerpos normativos como el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

42. El Código Nacional de Procedimientos Penales hace un reconocimiento explícito de la persona identificada como víctima del delito como una parte en el proceso penal, en tanto que resiente sobre su persona la afectación producida por la comisión del delito y sus consecuencias jurídicas. Bajo esta calidad le asisten diversos derechos, como lo son el de recibir desde la comisión del delito asesoría jurídica a través de una persona que la asesore jurídicamente; a ser informado del desarrollo del procedimiento, tanto por ésta como por el ministerio público, a impugnar por sí o por medio de su representante las omisiones o negligencias que cometa el órgano ministerial en el desempeño de sus funciones de investigación y persecución del delito; así como, de manera general, a intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de la persona que es su asesora jurídica.(8)

43. Respecto a la representación por parte de la asesora jurídica, el referido código adjetivo dispone que la víctima del delito podrá llevar a cabo la designación correspondiente, además, el nombramiento deberá recaer en una persona que sea licenciada en derecho, quien deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a una de oficio(9) Así, la asesoría y representación de la víctima se ha profesionalizado a fin que no sea solamente una persona de confianza o ella misma quienes comparezcan al procedimiento penal, sino que recaiga en una persona que sea técnica del derecho a fin de que pueda velar por sus intereses de manera efectiva.

44. Por lo tanto, se tiene que la intervención de dicha asesora jurídica no sólo será para orientar, sino para asesorar y, en su caso, intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima; de modo que podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, al igual que la víctima, aunque sólo podrá promover lo que previamente informe a su representada.

45. Por su parte, la Ley General de Víctimas establece que tiene como objeto garantizar a la víctima del delito un efectivo ejercicio del derecho a la justicia;(10) precisa quién será considerada como víctima(11) y señala que, entre sus derechos, se encuentra todo lo relacionado con solicitar, acceder y recibir toda la

información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer el estado de los procesos en los que tenga un interés.(12)

46. Dicha ley dispone que la víctima del delito cuenta con el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, al disponer que puede ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, garantizándoles el pleno acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.(13)

47. Cabe destacar que la referida Ley General de Víctimas establece explícitamente que la legislación que regule los diversos mecanismos de justicia y sus procedimientos debe facilitar la participación de la víctima y su asesoría jurídica.(14)

48. Así, en la contradicción de tesis 291/2019,(15) esta Primera Sala reconoció que dentro del papel y facultades de la persona que funja como asesora jurídica de la víctima del delito, le corresponde procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral; asesorar y asistir a la víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad y representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

49. En dicho asunto, esta Sala destacó el artículo 169 de la Ley General de Víctimas, el cual dispone:

Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

[...]

50. Con base en lo anterior, en el citado precedente se tuvo que la persona que funge como asesora jurídica de la víctima del delito actúa como una verdadera representante de ésta, cuyas funciones no se agotan necesariamente ante la instancia del procedimiento penal.

51. Esto, dado que el propio Reglamento de la Ley General de Víctimas establece que el servicio de la persona que haya sido designada como asesora jurídica para dar atención a la víctima del delito podrá darse por concluido una vez agotadas todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor,(16) resaltando en este sentido la obligación impuesta a la asesora jurídica de señalar, bajo protesta de decir verdad, que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.(17)

52. De lo anterior, se desprende que la víctima del delito tiene el derecho de estar representada por una asesora jurídica en aras de garantizarle y permitirle el adecuado ejercicio de sus derechos, en especial el derecho de acceso a la justicia. Esto pues, como lo reconoció esta Primera Sala en la contradicción de tesis 291/2019, sin la debida representación de la asesora jurídica, la víctima podrá enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento penal.

53. En el citado precedente, esta Sala analizó el alcance de la representación de la víctima del delito por la asesoría jurídica, específicamente en el juicio de amparo, tema que ahora nuevamente nos ocupa.

54. Destacó que la Suprema Corte ha reconocido un ánimo en la actividad legislativa y jurisdiccional de que se establezcan recursos efectivos que protejan a la víctima del delito en contra de actos que violen sus derechos fundamentales y que, bajo la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva, ha existido una tendencia a ampliar el ámbito de intervención en el juicio de amparo.

55. En materia penal precisó que, por tratarse de la máxima expresión del poder punitivo del Estado, se advierte una mayor necesidad de flexibilizar ciertas reglas o contar con determinados mecanismos que permitan facilitar el acceso a los recursos judiciales tanto para víctimas como para imputados, garantizándose también el derecho a la igualdad ante los tribunales, lo cual implica igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, a fin de que ninguna persona se vea privada del derecho de exigir justicia.

56. Señaló que, si bien es cierto que el juicio de amparo se ha concebido como un juicio distinto a la instancia penal -por lo que se disponen reglas de interpretación procedimentales y operación distintas- resulta imposible desmarcarlo de los procesos o contextos que le dan origen, sin importar si se tramita como juicio de amparo directo o indirecto.

57. Esta Sala sostuvo que, en materia de amparo penal, se observan además determinadas disposiciones que permiten flexibilizar o facilitar el juicio constitucional a fin de que represente un recurso sencillo y eficaz. Sobre todo, que atendiendo al principio pro persona y de interpretación más favorable, es posible maximizar los derechos de las víctimas y permitir una mayor sencillez y eficacia, reconociendo la posibilidad del asesor jurídico victimal de acudir a solicitar la protección de la justicia federal en nombre y representación de la víctima. Ello facilita además su derecho a la participación conforme al artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

58. Además, el artículo 6º de la Ley de Amparo establece una excepción respecto de quiénes pueden promover el juicio de amparo en nombre de la parte quejosa, la cual va dirigida a aquellos casos en los que el acto reclamado derive de un procedimiento penal.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

59. De la redacción de dicho artículo se desprende, como advirtió esta Primera Sala en la contradicción de tesis 291/2019, que la medida no está dirigida expresamente al inculpado, o a la persona privada de la libertad, o a proteger o tutelar un derecho en particular, sino que enmarca expresamente en los actos derivados de un procedimiento penal.

60. Con base en lo anterior y en aras de respetar el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima del delito y la persona imputada, en dicho precedente la Sala sostuvo que, cuando se refiere a que el quejoso podrá promover el amparo por conducto de su defensor cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, no puede limitarse a su interpretación únicamente al defensor del inculpado. Necesariamente debe incluir al asesor jurídico de la víctima, que actúa en su representación y que, inclusive – tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas- se advierte que es una figura que se ha consolidado a fin de que las víctimas no queden en estado de vulnerabilidad, no frente a la persona imputada, sino frente al poder punitivo del Estado y de las determinaciones que el ministerio público o los jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.

61. Así, la Sala concluyó que el artículo 6º de la Ley de Amparo debe entenderse de esta forma, a fin de que la víctima cuente con una protección judicial efectiva, puesto que es la persona que funja como su asesora jurídica, quien le ha acompañado en su caminar por acceder a la justicia y lograr que el delito no quede impune, por lo que éste, por mandato de ley, debe agotar todos los recursos y procedimientos. Es decir, que su actuar no se acota al procedimiento penal, sino que debe acudir, en caso de ser necesario, a la instancia constitucional.

62. De una interpretación acorde con los derechos humanos, debe entenderse que la persona designada como asesora jurídica de la víctima del delito está facultada para promover el juicio de amparo en nombre de ésta. Lo que se pretende es volver accesible este medio de impugnación, atendiendo a que el procedimiento penal es la expresión del poder punitivo estatal y el ámbito donde tanto las personas víctimas como imputadas pueden enfrentar una mayor vulnerabilidad y asimetría respecto de las decisiones de la autoridad penal.

63. En el mismo orden de ideas, la Sala resolvió la contradicción de tesis 310/2019,(18) en la cual determinó que, tratándose del juicio de amparo indirecto, basta con la manifestación de la persona que funge como asesora jurídica de la víctima del delito de ostentar dicha representación ante la autoridad responsable para que le sea admitida la demanda de amparo promovida a nombre de la víctima.

64. Lo anterior, pues como se ha ido diciendo, se deben proteger los derechos de la víctima del delito y mantener el equilibrio procesal entre ésta y la persona imputada. Por lo que, en materia de amparo penal, se pueden observar diversas disposiciones que permiten flexibilizar o facilitar el juicio constitucional a fin de que represente un recurso sencillo y eficaz.

65. En atención al principio pro persona y de interpretación más favorable, es posible maximizar los derechos de las víctimas y permitir una mayor sencillez y eficacia, reconociendo la posibilidad de que al presentarse la demanda de juicio de amparo, baste con la simple manifestación de ostentar dicha personalidad ante la autoridad responsable para efectos de que sea admitida la demanda.

66. Así, bajo la misma lógica de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del delito, el equilibrio procesal, así como en atención al principio pro persona y de interpretación más favorable, es

que, en el presente caso, esta Primera Sala sostiene que la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo, pueden ser emplazada o notificada por medio de la persona que funge como su asesora jurídica.

67. Como se advierte del marco normativo y los precedentes citados, las funciones de la persona que funge como asesora jurídica de la víctima no se agotan en la instancia del procedimiento penal, sino cuando dejan de existir recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que se encuentren en aptitud de intervenir, como lo es el juicio de amparo.

68. En primer lugar, es importante destacar que el principio de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución,(19) requiere que cualquier persona tenga la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional que, previamente cumplidos los requisitos procesales correspondientes, permita obtener una decisión que resuelva sobre las pretensiones intentadas. Así, esta Primera Sala ha establecido que para el ejercicio de dicho derecho es indispensable que el órgano jurisdiccional comunique a las partes las determinaciones que se vayan emitiendo en el transcurso del proceso.

69. Adicionalmente, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014,(20) la Sala señaló que en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva se deben observar los principios *pro actione* y pro persona, lo que implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

70. El artículo 26 de la ley en la materia regula las notificaciones en el procedimiento de amparo:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

[...]

71. Luego, conforme al artículo 5º, fracción III, inciso c), de la de la Ley de Amparo,(21) la víctima del delito tiene carácter de tercera interesada en el juicio de amparo cuando el acto reclamado por la parte quejosa emane de un proceso penal y afecte de manera directa la reparación del daño o la posibilidad de reclamar la responsabilidad civil, por lo que éstas deben ser notificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción I, inciso b), de la propia ley.

72. Como se desprende del artículo 26, la primera notificación de la parte tercera interesada se debe realizar de manera personal. Esto es, la norma en análisis impone una obligación ineludible para el juzgador, consistente en ordenar que las notificaciones a las personas terceras interesadas se practiquen en forma personal.

73. No obstante, el artículo 12 de la Ley de Amparo,(22) le otorga la facultad a la tercera interesada de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autorizante, dentro de los cuales se puede considerar la recepción de todo tipo de notificaciones en su nombre. Así mismo, el párrafo segundo del artículo 24,(23) establece que la tercera interesada puede autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.

74. En este sentido, la Ley de Amparo reconoce el derecho de la tercera interesada de decidir a qué persona les otorga facultades para recibir en su nombre las notificaciones de las distintas determinaciones que se tomen en el juicio de amparo.

75. De ahí que, en el caso específico en el amparo penal, bajo la misma lógica que en los precedentes establecidos en las contradicciones de tesis 291/2019 y 310/2019, según las cuales, en aras de proteger el derecho de las víctimas del delito de acceso a la justicia efectiva y tutela jurídica, si la persona que funge como asesora jurídica tiene legalmente reconocida la representación jurídica de la víctima -en el procedimiento penal de origen-, es válido que la víctima pueda ser emplazada por su conducto, pues de dicha manera se garantiza su efectiva participación en el juicio constitucional.

76. Esto pues, como se advierte del artículo 24 de la Ley de Amparo, las notificaciones personales pueden ser recibidas por una persona distinta a la tercera interesada.

77. El emplazamiento es uno de los actos más importantes dentro del proceso del juicio de amparo, pues de él depende que el interesado pueda comparecer al juicio y ejercer sus derechos. De esto deriva que, el hecho de que la víctima sea llamada al juicio de amparo, por conducto de su asesora jurídica -quien legalmente representa sus intereses-, no es causa para considerar dicho emplazamiento como inválido.

78. Así, el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse en principio, de manera directa y personal con ésta; y sólo en el caso que ello no sea posible pueda ser emplazada por medio de la persona que funge como su asesora jurídica.

79. Al respecto, además de atenderse lo dispuesto en el citado artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la víctima del delito debe hacerse de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), en el que se establece el procedimiento específico que se debe seguir para la práctica de las notificaciones personales como tercera interesada:

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: [...]

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

[...]

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

80. Concretamente, tratándose de la primera notificación a la parte tercera interesada, el tribunal de amparo podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el domicilio que ante ella hubiere señalado la víctima, o bien deberá dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado.

81. Así también, en el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Amparo,(24) se establece la forma en que debe notificarse a la parte tercera interesada cuando reside fuera de la jurisdicción del tribunal de amparo.

82. En relación con lo anterior, al resolverse por esta Primera Sala el amparo directo en revisión 3692/2023,(25) se estableció, entre otras cuestiones, que si la parte quejosa se encuentra privada de su libertad como persona imputada en el proceso penal, lo que procede, en términos del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es que el tribunal de amparo tendrá la obligación ineludible de ordenar que todas las notificaciones que emanen del trámite del juicio de amparo en materia penal se le practiquen de forma personal; y el hecho de que la parte quejosa privada de su libertad designe o autorice a una u otras personas para oír o recibir notificaciones, no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino como una forma de hacer uso de ese derecho, para acceder a la justicia de la manera que más le conviene.

83. En este orden de ideas, para que proceda la notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo, por conducto de la persona que funge como su asesora jurídica, se deben agotar previamente, las formas, formalidades o procedimientos que expresamente establece la Ley de Amparo para la práctica de la respectiva notificación, buscando en todo momento que se emplace directamente a la tercera interesada y conozca de la presentación de la demanda de amparo.

84. De esta manera, solo en caso de que no se logre la correspondiente notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, en los términos que ordena la Ley de Amparo, se practicará por conducto de la persona que, se acredite, ha fungido debidamente como su asesora jurídica.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

85. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.

HECHOS: Diversos tribunales colegiados de circuito realizaron interpretaciones contrarias respecto a si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de la persona que funja como su asesora jurídica.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, conforme a los derechos de la víctima del delito, reconocidos y protegidos en los artículos 17 y 20, apartado c, de la Constitución, así como de la interpretación sistemática de los artículos 5º, fracción III, inciso c), 6º, 12, 24 y 26, fracción I, inciso b), y 27 de la Ley de Amparo, las notificaciones y su emplazamiento, como tercera interesada en el juicio de amparo, deben realizarse, en principio, de manera personal y directa con ésta, y sólo en el caso que ello no sea posible, podrán ser realizadas por conducto de su asesora jurídica, siempre y cuando haya sido designada por la víctima y tenga dicho carácter reconocido en el procedimiento penal.

JUSTIFICACIÓN: Conforme a los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución en favor de la víctima del delito, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, se advierte un reconocimiento explícito de ésta como parte del procedimiento penal, así como a recibir la asesoría jurídica técnica –por una persona licenciada en derecho con cédula profesional–, además de tutelarse su derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo en contra de las decisiones que afecten sus intereses, como es el juicio de amparo.

En este orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso b), y 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse, en principio, de manera directa y personal a ésta; y sólo en el caso de que esto no sea posible, podrá ser emplazada por medio de su asesora jurídica. Para ello, el tribunal de amparo podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el domicilio que ante ella hubiere señalado la víctima, o bien deberá dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado en autos.

De esta manera, solo en caso de que no se logre la correspondiente notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, en los términos que lo ordena la Ley de Amparo, se practicará por conducto de la persona que, se acredite, ha fungido debidamente como su asesora jurídica.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos

Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). Ausente el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

2. Con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

3. Las mismas consideraciones fueron sostenidas en la contradicción de criterios 252/2023, resuelta en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. En dicho asunto se planteó la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Sexto Circuito (Región Centro- Norte), Segundo del Vigésimo Octavo Circuito (Región Centro-Norte), el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito (Región Centro Norte), el Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (Región Centro-Norte) y el Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur). Así como en la contradicción de criterios 4/2024, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se planteó la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Décimo Primer Circuito (Región Centro-Sur); Primero en Materia Civil del Segundo Circuito (Región Centro-Norte; Primero en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro Sur).

4. Con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

5. De dicha contradicción de tesis emanó la jurisprudencia P./J.72/2010, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXII, agosto de 2010, página: 7, de rubro y texto: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la

contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

6. Cobra aplicación para ello la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."
Así mismo, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de esta Primera Sala, de rubro y texto: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO**. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.". Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

7. **Artículo 20**.
[...]
B. de la víctima o del ofendido:
I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.
VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y su auxilio.

8. **Artículo 108.** Víctima u ofendido
Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.
En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.
La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.
[...]
III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
[...]
V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
[...]
VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
[...]
XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
[...]
XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

9. **Artículo 110.** Designación de Asesor jurídico.
En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.
Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.
La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.
En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

10. **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:
(...)
III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
(...)

11. **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

12. **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
(...)
X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
(...)
XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

13. **Artículo 7.**
[...]
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
[...]
XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
[...]
Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

14. **Artículo 10.**
[...]
Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación

15. Resuelta en sesión de 3 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
De dicha contradicción de criterios derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.), Primera Sala, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3351:
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron un criterio divergente en torno a si el asesor jurídico victimal está facultado para promover el juicio de amparo en nombre de la víctima a quien representa en el procedimiento penal.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el asesor victimal está facultado para promover la demanda de amparo en nombre de la víctima que representa, conforme a los artículos 6o, segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo. Así, respetando el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, debe entenderse que, cuando la citada ley se refiere a que el quejoso podrá promover el amparo por conducto de su defensor cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, no puede limitarse únicamente al defensor del imputado sino que debe incluir al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.

Justificación: Lo anterior, pues la víctima u ofendido tiene derecho a estar representado por un asesor jurídico, abogado titulado con cédula profesional, en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte. Sin la debida representación, la víctima podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia, conforme a los artículos 20, apartado C, de la Constitución General; 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas. Además, el que la representación del asesor jurídico se extienda al juicio constitucional es acorde con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el juicio de amparo se erige como un mecanismo que debe permitir combatir la arbitrariedad estatal y los actos de autoridad que afecten derechos humanos, por lo cual debe constituirse como un mecanismo idóneo, efectivo y sencillo.

16. **Artículo 58.** El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:
(...)
III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

17. **Artículo 59.** En los supuestos previstos en el artículo anterior, el asesor jurídico federal levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de la fracción III, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

18. Resuelta en sesión de 3 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
De dicha contradicción de criterios emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2021 (10a.), Primera Sala, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3399:
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja respectivos sostuvieron un criterio divergente en torno a si basta la manifestación del asesor jurídico victimal de ostentar dicha representación ante la autoridad responsable, para efecto de que le sea admitida la demanda de amparo indirecto, promovida por éste a nombre de la víctima u ofendido del delito, que representa.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en materia penal, el asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito se encuentra facultado para promover la demanda de amparo en nombre de ésta, a quien representa en el procedimiento penal, por lo que tratándose de la presentación del juicio de amparo indirecto, bastará su simple manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de tener reconocido ese carácter ante la autoridad responsable, para que la demanda sea admitida a trámite. En este supuesto, se tendrá por actualizada la excepción prevista en el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 14, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Así, cuando la citada ley refiere que en materia penal bastará que el defensor manifieste bajo protesta de decir verdad tener ese carácter, no puede limitarse únicamente al defensor del imputado, sino que necesariamente debe incluir al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.
Justificación: De una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, se advierte un reconocimiento explícito de las víctimas como parte de los procedimientos y el derecho a la asesoría jurídica técnica –por una persona licenciada en derecho con cédula profesional– como una garantía del pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. También se reconoce el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, por lo que la legislación en la materia deberá regular la intervención en los diferentes procedimientos, a efecto de facilitar su participación. En ese sentido, resulta fundamental que el juicio de amparo, como medio constitucional de defensa de los derechos humanos, equilibre las asimetrías y el estado de vulnerabilidad que pueden llegar a enfrentar las víctimas en el acceso a la justicia, lo que conlleva el deber de flexibilizar ciertas reglas –como la forma de acreditar la representación– ante la necesidad de asegurar que los recursos sean efectivos y protejan a las víctimas contra actos que violen sus derechos humanos.

19. "**Artículo 17.** [...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

20. Resuelta en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

21. Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
[...]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
[...]

22. Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

23. Artículo 24. [...]
El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

24. Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.
Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

25. Amparo directo en revisión 3692/2023, resuelto en sesión de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de 5 votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.

Hechos: Diversos tribunales colegiados de circuito realizaron interpretaciones contrarias respecto a si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de la persona que funja como su asesora jurídica.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, conforme a los derechos de la víctima del delito, reconocidos y protegidos en los artículos 17 y 20, apartado C, de la Constitución, así como de la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción III, inciso c), 6o., 12, 24 y 26, fracción I, inciso b), y 27 de la Ley de Amparo, las notificaciones y su emplazamiento, como tercera interesada en el juicio de amparo, deben realizarse, en principio, de manera personal y directa con ésta, y sólo en el caso que ello no sea posible, podrán ser realizadas por conducto de su asesora jurídica, siempre y cuando haya sido designada por la víctima y tenga dicho carácter reconocido en el procedimiento penal.

Justificación: Conforme a los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución en favor de la víctima del delito, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, se advierte un reconocimiento explícito de ésta como parte del procedimiento penal, así como a recibir la asesoría jurídica técnica –por una persona licenciada en derecho con cédula profesional–, además de tutelarse su derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo en contra de las decisiones que afecten sus intereses, como es el juicio de amparo.
En este orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso b), y 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse, en principio, de manera directa y personal a ésta; y sólo en el caso de que esto no sea posible, podrá ser emplazada por medio de su asesora jurídica. Para ello, el tribunal de amparo podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el domicilio que ante ella hubiere señalado la víctima, o bien deberá dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado en autos.
De esta manera, sólo en caso de que no se logre la correspondiente notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, en los términos que lo ordena la Ley de Amparo, se practicará por conducto de la persona que, se acredite, ha fungido debidamente como su asesora jurídica.

1a./J. 101/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 251/2023. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 77/2023, en el que determinó que el emplazamiento al tercero interesado en su calidad de víctima debe hacerse de forma personal y no a través de una tercera persona como pudiera ser el defensor o asesor, en virtud de que el tercero interesado tiene que ser llamado para hacerle sabedor que sus derechos pueden ser afectados a través de la resolución que pudiera llegar a dictarse, de modo que es a través del emplazamiento efectuado de forma personal, con traslado de la demanda, la forma en la que se le da la oportunidad de intervenir, presentar pruebas, alegatos y argumentar en defensa de sus derechos o intereses, por lo que no tiene cabida que la notificación se lleve a cabo a través de terceras personas.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo en revisión 261/2021, en el que determinó que el asesor jurídico de las víctimas u ofendidos del delito que intervienen en un procedimiento penal, con personalidad reconocida dentro del mismo, pueden representarlos cuando les asista el carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento constitucional.

El pronunciado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de revisión 783/2021 (cuaderno auxiliar 354/2022), en el que de manera similar al anterior, determinó que el asesor jurídico de las víctimas u ofendidos del delito que intervienen en un procedimiento penal, con personalidad reconocida dentro del mismo, pueden representarlos cuando les asista el carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento constitucional.

Tesis de jurisprudencia 101/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

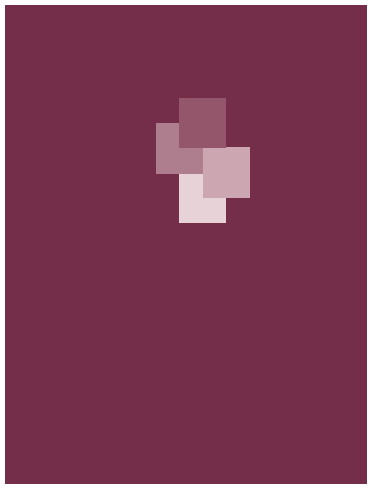

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 105 FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO; 108, PRIMER PÁRRAFO, Y 110, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA TODA VEZ QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE SE PRESENTÓ ANTE LA OFICINA DE CORREOS, MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 105 FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO; 108, PRIMER PÁRRAFO, Y 110, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 105 FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO; 108, PRIMER PÁRRAFO, Y 110, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 12 DE MARZO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIOS: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ Y CAMILO WEICHSEL ZAPATA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El día primero de junio de dos mil veintidós fue publicado el Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. por virtud del cual se reformaron diversas normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua relativas al Poder Judicial local. En consecuencia, un grupo de diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado impugnaron en acción de inconstitucionalidad al procedimiento legislativo que dio origen a dicho decreto. De igual forma, combatieron los artículos 101, en sus fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, segundo párrafo; 108, primer párrafo; y 110, fracción V, de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como el artículo Cuarto Transitorio del decreto en cuestión.

Las reformas impugnadas modificaron tres aspectos relativos al Poder Judicial local. Primero, se modificó el esquema que regulaba el proceso de selección de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido, se eliminó al sistema en que los candidatos eran filtrados en un concurso de oposición y después sometidos a votación por el Congreso del Estado para regresar a uno en que una llamada Comisión Especial, integrada por un representante de cada uno de los Poderes, tiene la encomienda de elegir los perfiles que serán sometidos a votación por el órgano legislativo. Segundo, se aumentó de cinco a siete años el requisito de antigüedad en el ejercicio de la magistratura para acceder al cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tercero, se abrió la posibilidad de que las y los Consejeros de la Judicatura del Estado se reeligieran en el cargo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	37
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados los artículos 101, en sus fracciones I, II, III, IV y V; el artículo 105, fracción IV, segundo párrafo; el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como el artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado el uno de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se cuestiona el procedimiento legislativo de dicho Decreto.	38-45

III.	**OPORTUNIDAD**	La presentación de la demanda y de la ampliación de conceptos de invalidez fue realizada dentro de los plazos legales.	45-46
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	46-47
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las causales de improcedencia aducidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua son infundadas. Por otro lado, se sobresee de oficio por cesación de efectos respecto a todos los artículos impugnados.	48-56
VI.	**DECISIÓN**	**Primero.** Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad. **Segundo.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.	56-57

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 12 de marzo del 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 86/2022, promovida por diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, once diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua interpusieron una demanda de acción de inconstitucionalidad para impugnar el Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado el uno de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la Entidad. En este Decreto, en total, se adicionaron o reformaron los artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 104, fracción VIII; 105, fracción IV, párrafo segundo; 108, primer párrafo; 109, párrafo primero; 110, fracciones IV, V y XIX y se derogaron los artículos 101, fracción II, párrafo segundo; 109, párrafos segundo y tercero, y 110, fracción I, todos de la Constitución del Estado de Chihuahua, en los

que se regula el procedimiento para el nombramiento de magistradas o magistrados del Tribunal Superior, los requisitos para ocupar el cargo del Presidente del Tribunal, la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local y las facultades del mismo.

2. **Conceptos de invalidez.** En suma, las y los diputados accionantes consideran que, al cambiarse el procedimiento de nombramiento de las magistraturas (prescindiendo totalmente de un concurso de oposición), aumentarse los requisitos para ser Presidente(a) del Tribunal y conceder la posibilidad de que sean reelectos los consejeros de la judicatura, se genera una violación, entre otros, a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, acceso a los cargos públicos, independencia judicial y división de poderes. Para justificar esta postura, expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

a) **PRIMERO.** El procedimiento de designación de Magistrados mediante una Comisión Especial, previsto en los artículos 101, fracciones I, II, III, IV, V, VI y 110, fracción V, reclamados de la Constitución Política del Estado de Chihuahua transgreden los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución General, 1, 2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el principio de progresividad respecto al derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y la libertad de trabajo. Ellos es así, debido a que elimina los concursos de oposición, así como la atribución del Consejo de la Judicatura para constituirse en Jurado Calificador y, en su lugar, establece la creación de una Comisión Especial integrada por un representante del Ejecutivo, otro del Legislativo y uno del Poder Judicial, la cual tiene la atribución de conformar una terna sometida al Legislativo. El procedimiento suscita entonces una regresión respecto al establecimiento de criterios razonables y objetivos para el nombramiento de magistraturas.

b) Tras explicar el contenido de los derechos a la igualdad y a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y libertad, así como al derecho al trabajo, se argumenta que el anterior modelo de designación de magistraturas aseguraba la libre concurrencia de cualquier ciudadano y un concurso de oposición basado en criterios objetivos, de mérito y de capacidad personal. Sin embargo, con la reforma, se instaura un modelo de nombramiento regresivo en tanto elimina los elementos objetivos y el acceso al concurso de cualquier persona de manera directa y lo sustituye por un sistema en el que la elección de una terna que será presentada al Poder Legislativo se hace por una Comisión Especial (integrada por representantes de los tres poderes) que realiza su trabajo sin parámetros objetivos y de forma discrecional.

c) Citando resoluciones, documentos, sentencias u opiniones de la Corte Interamericana, de la Comisión Interamericana, de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y magistrados, entre otros órganos, se señala que en el plano internacional se ha visto a los concursos de oposición como un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base en el mérito y las capacidades profesionales. En particular, se destaca lo previsto en el Principio 10 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que “alude las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”.

d) **SEGUNDO.** Los artículos 101, fracciones I, II, III, IV, V, VI y 110, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que establecen como procedimiento para la elección de magistradas y

magistrados son contrarios a los artículos 17, 41 y 116, fracción III de la Constitución Federal, y a lo establecido en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) El procedimiento vulnera el principio de independencia judicial y división de poderes, en tanto que elimina concursos de oposición que fungían como un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales, a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder Judicial. Asimismo, el diseño no es idóneo para el fin buscado en la reforma. Por el contrario, los artículos ocasionan intromisión, dependencia o subordinación, puesto que el Poder Legislativo interviene de manera desproporcionada tanto en la Comisión Especial (mediante un diputado electo por mayoría simple), como en la elección del nombramiento a partir de la terna propuesta. Se permite una injerencia de la mayoría legislativa en un asunto que definitivamente no les compete constitucionalmente, se vulnera el derecho de todas las personas al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

f) Se inicia este apartado aludiendo al contenido de la independencia judicial y de la división de poderes. En particular, se citan varios precedentes y tesis de la Suprema Corte en la materia, así como de la Corte y Comisión Interamericana. En especial, se pone énfasis en el criterio establecido en la tesis de rubro "**AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY**" (que fue reiterado recientemente en la controversia constitucional 99/2016), el cual consiste en que los Estados de la República deben garantizar la independencia de jueces y magistrados, lo que significa la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad; esto, a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia existente en un momento determinado.

g) Atendiendo a lo anterior, los accionantes afirman que en el caso concreto existe una evidente violación a la garantía de adecuado proceso de nombramiento de las magistraturas que compone la independencia judicial; lo cual se traduce en una afectación a la división de poderes (en grado de subordinación). El sistema que se eliminó con la reforma cuestionada se trataba de un genuino concurso de oposición, en el que se calificaban méritos y capacidades profesionales. Mediante éste, además de afianzarse el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, se otorgaba transparencia, con la finalidad última de procurar la independencia judicial, en tanto que la conformación de las ternas de las magistraturas no recaía en el Poder Ejecutivo.

h) No obstante, el modelo que se implementa con la reforma es regresivo en torno a la protección de la independencia judicial por múltiples razones:

• Hay discrecionalidad en la integración de ternas al eliminar los concursos de oposición como método para garantizar la idoneidad.

• El procedimiento le permite integrar las ternas sin una convocatoria que garantice el derecho para acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

• Los Poderes Ejecutivo y Legislativo obtienen el control de la decisión al constituir una fuerza mayoritaria en la Comisión Especial, pues al Poder Judicial se le reserva un solo lugar en esa Comisión Especial.

• La conformación de la Comisión Especial genera suspicacias en la idoneidad de las ternas, pues dos de sus tres integrantes no han sido titulares de un órgano jurisdiccional ni tienen el conocimiento suficiente en la materia para valorar los perfiles más idóneos. No se establecen garantías objetivas de que la propuesta de terna esté integrada por las personas más idóneas para ocupar el cargo de Magistrado.

• La intervención que tiene la Comisión Especial en el procedimiento para elegir magistrados incide directamente en las garantías judiciales que el Estado mexicano está obligado a respetar. Esto, pues la designación final del magistrado genera una suspicacia indebida que atenta con la independencia judicial al generar un vínculo entre el magistrado designado y los poderes que lo incluyeron en la terna.

• La intromisión de los Poderes permite la posibilidad a que los magistrados electos bajo ese mecanismo puedan formar parte de los órganos administrativos e intervengan en esas decisiones que sólo atañen al Poder Judicial.

• Los magistrados locales no intervienen en el procedimiento de nombramiento de sus pares, pues únicamente hay un solo representante del Poder Judicial en la Comisión Especial.

• No es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

• El mecanismo es engañoso al transfigurar las bases constitucionales que rigen los Consejos de las Judicaturas locales, pues permite a la Comisión Especial realizar funciones que le corresponderían al Consejo de la Judicatura, pero sin sujetarse a las bases de conformación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales.

• También es engañosa la circunstancia de que las determinaciones de la Comisión Especial sean irrecurribles, pues permite realizar funciones que anteriormente le correspondían al Consejo de la Judicatura, pero sin sujetarse a que sus decisiones sean revisables a través del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de Chihuahua. Esto además trastoca la orden que se dio por la Suprema Corte en la controversia constitucional 179/2017.

• El mecanismo de la Comisión Especial es un sistema engañoso que distorsiona la naturaleza y fines de las funciones administrativas en el Poder Judicial y provoca un deficiente e incorrecto desempeño de las funciones del Poder Judicial en detrimento a su autonomía e independencia judicial.

• Viola el principio de carrera judicial al dar preferencia a que la primera terna se integre con personas externas y no con funcionarios que prestan con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia.

• También es violatorio al principio de carrera judicial al limitar la participación de funcionarios judiciales solo en la mitad de las ternas correspondientes, lo que genera desigualdad al establecer ternas exclusivas para externos que limitan la participación de funcionarios judiciales.

i) **TERCERO**. El artículo 105, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual establece como requisito para presidir el Tribunal Superior de Justicia contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura, es contrario a los artículos 1, 5 y 14, 35, fracción VI, de la Constitución Federal; 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

j) Dicha norma vulnera el principio de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y la libertad de trabajo, toda vez que la antigüedad mínima que contemplaba previamente la legislación era de cinco años. La modificación no se basó en criterios razonables y objetivos, y tiene como efecto la exclusión injustificada en el acceso al cargo público de Presidencia del Tribunal de Justicia.

k) Asimismo, se transgredió el principio de irretroactividad de la norma y de seguridad jurídica. Ello, pues el derecho adquirido para acceder a la Presidencia por parte de los magistrados que contaban con más de cinco y menos de siete años de ejercicio en el ejercicio de la magistratura al momento de la entrada en vigor de la norma fue restringido por una normatividad ulterior sin una justificación razonable y objetiva.

l) Por otra parte, **la fracción III del artículo 101** dispone que las ternas se integrarán alternadamente con personas que presten sus servicios en la administración de justicia y luego con personas externas a dicho Poder, mientras que **el artículo cuarto transitorio** del Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., establecen que la Comisión Especial integrará la primera terna para ocupar la plaza de la magistratura correspondiente con personas externas al Poder Judicial, de acuerdo con los parámetros establecidos en ese mismo Decreto.

m) Estas disposiciones violan el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, específicamente el principio de carrera judicial, toda vez que limita a los funcionarios judiciales que prestan con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia a que puedan participar en la totalidad de las ternas y transitoriamente se da preferencia a que la primera terna se integre con personas externas y no con funcionarios judiciales.

n) Del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad, y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal.

o) Sin embargo, las disposiciones que se impugnan contravienen con el principio de carrera judicial y desincentiva a los funcionarios judiciales que se desempeñan con absoluta eficiencia, capacidad y probidad en la administración de justicia, pues con todos los razonamientos expuestos en este medio de control de constitucionalidad pone de manifiesto un mecanismo diseñado para cumplir exigencias políticas al exterior del Poder Judicial y por ello desvinculado con el principio de carrera judicial, lo que merma la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.

p) **CUARTO.** El artículo 101, fracción I, que establece que el Ejecutivo interviene en la Comisión Especial mediante el nombramiento de un representante viola los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, al verse vulnerados los principios de representatividad, democracia, soberanía popular e independencia judicial.

q) El procedimiento de conformación del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua potencialmente podría recaer en cualquier persona sin legitimidad democrática de por medio designada, sin parámetros objetivos y razonables, lo que consecuentemente vulneraría la Independencia judicial.

r) **QUINTO.** La reforma al párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Local, consistente en el establecimiento de la figura de la reelección en el cargo de consejeros, actualiza una violación a la supremacía constitucional, división de poderes, autonomía e independencia judicial y al derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

s) Concepto de invalidez que se formula retomando los razonamientos sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y se acumulada 105/2021.

t) Retomando los razonamientos de inconstitucionalidad, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que prevé la reelección del los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, viola los y las siguientes disposiciones constitucionales, como en términos de los siguientes numerales:

• Se viola el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución Federal, que prohíbe la reelección de los consejeros de la judicatura federal.

• Se transgreden los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, establecidos en el artículo 133 de la Constitución Federal.

• Se viola el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal; asimismo, se transgrede los principios de autonomía e independencia judicial establecidos en la fracción III de la Constitución Federal.

• Se viola el derecho al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica para acceder a esos cargos de conformidad con los siguientes razonamientos.

• Tratándose de Consejeros designados por el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, en esta designación no se emite convocatoria dirigida a la sociedad que garantice la oportunidad de participar en igualdad de condiciones para ocupar el cargo de consejero, lesionando el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Además, se impide el relevo generacional en el ejercicio de cargos públicos, más considerando que el plazo de cinco años es un periodo objetivo y suficiente para representar a la sociedad civil como consejero.

• El límite a la no reelección persigue un fin constitucionalmente válido, al permitir renovación en el cargo.

• Tratándose de consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se abre la posibilidad del ejercicio de un periodo desproporcionado y excesivo, tomando en consideración que los magistrados son designados para un único periodo de quince años, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del estado de Chihuahua. Por ello, de permitir la reelección, se abre la puerta a que la mayoría de sus periodos sean ejercidos en el Consejo de la Judicatura y no en la magistratura; con lo cual se obstaculiza el cumplimiento del principal encargo de la magistratura: la debida impartición de justicia en favor de la sociedad.

• Aunado a lo anterior, se impide que otros puedan ejercer esa función ya que ejercieron diez de los quince años. El plazo de cinco años es un periodo objetivo y suficiente para representar al Pleno de magistrados del Tribunal Superior de Justicia como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

• Más allá de que la reelección es inconstitucional, existe una aplicación ilegal y arbitraria en detrimento del Poder Judicial. No sólo hay un Congreso local que excede los límites y prohibiciones que señala la Constitución Federal, sino que de igual manera el Pleno de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de manera ilegal y arbitraria, abusa del derecho para reelegir a un consejero que resulta inelegible (se explica el caso de un Consejero que, tras la reforma impugnada, fue incorrectamente reelegido por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia).

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 86/2022 y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. **Ampliación de la demanda.** Con fecha de siete de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Corte un escrito de ampliación de conceptos de invalidez, el cual había sido enviado a través del Servicio Postal Mexicano el día treinta de junio de dos mil veintidós. En este documento se plantearon los siguientes argumentos adicionales:

a) **PRIMERO**. La norma que se reclama inválida por inconstitucional emanó de un proceso legislativo que violentó los principios de transparencia, máxima publicidad, participación ciudadana y rendición de cuentas.

b) Durante la 21ª reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, que tuvo lugar el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dio entrada a la *Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua en algunas disposiciones que tienen relación con el procedimiento de selección de magistrados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura*, que presentó el diputado Mario Humberto Vázquez Robles, de la Fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el 12 de abril del año en curso, que se tornó a dicha comisión en esa misma fecha y que fue identificada bajo el número 942.

c) Durante la sesión, según consta en la minuta correspondiente, la diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, solicitó se invitara a funcionarios judiciales para escuchar su opinión. Petición a la que se adhirió la diputada Georgina Alejandra Bujanda, ante lo cual el diputado Presidente de la Comisión, Omar Bazán

Flores, instruyó que para la siguiente reunión se invitara a personas funcionarias del Poder Judicial. De esta forma, las personas integrantes de la Comisión en cita reconocieron la importancia del Parlamento abierto. Sin embargo, la iniciativa no se discutió en la siguiente sesión.

d) Luego, en sesión que tuvo verificativo el 11 de mayo del presente año, la referida Comisión dio entrada a la iniciativa 1001, que se presentó y se turnó el día inmediato previo por la fracción parlamentaria de MORENA y por mayoría de votos se ordenó acumular la 942. Sin embargo, el diputado Presidente de la Comisión aludió que se procederá a su votación durante la siguiente sesión. Es decir, pasó por alto el Parlamento abierto previamente ordenado.

e) El 12 de mayo del presente año, la Comisión discutió las iniciativas acumuladas 942 y 1001 y a la solicitud del diputado Óscar Castrejón Rivas se ordenó la celebración de una mesa técnica con presencia de barras y colegios de abogados, así como de alguna organización de magistradas y magistrados, la cual se aprobó por unanimidad. Finalmente, el 16 de mayo del presente año tuvo verificativo el Parlamento abierto ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

f) Durante la sesión, el licenciado Mario Valenzuela Castillo, Presidente del Colegio de Abogados AC, hizo ver que el día siguiente se votarían las iniciativas. Al respecto, el diputado presidente, Omar Bazán Flores, aseveró en el sentido de que el día siguiente no habría reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Sin embargo, el propio diputado Bazán Flores, actuando de manera conjunta con la Secretaria de la Comisión, diputada Adriana Terrazas Porras, convocó a sesión para el día siguiente sin notificar a las personas especialistas que acudieron al Parlamento abierto, a pesar de que se les aseguró que serían llamadas. Incluso se evadió su presencia, pues convocó a las 14:00 y/o al término de la sesión, sin indicar a qué sesión se refería, creando con ello una absoluta falta de certeza jurídica.

g) Luego del registro del Acta de la sesión del 17 de mayo del año en curso, se advierte que no inició la hora convocada. En ella, la diputada Adriana Terrazas Porras solicitó posponer la votación a efecto de analizar las propuestas que se presentaron, mientras que el diputado Óscar Castrejón Rivas solicitó continuar con la escucha de personas expertas. No obstante, la moción fue votada en sentido negativo por mayoría de votos y el dictamen se aprobó, por lo que se remitió el Pleno del Congreso del Estado. De esta forma, en la sesión inmediata posterior del Pleno del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, votó las iniciativas en el sentido favorable.

h) El proceso legislativo descrito resulta incompatible con el principio rector del Poder Legislativo del Estado consistente en actuar como Parlamento Abierto, previsto en los artículos 40 Bis de la Constitución Local y 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Resultó evidente que frente a la inconformidad que colectivos de personas, abogadas y funcionarios judiciales, se optó por anular su opinión haciéndoles creer que se desarrollaría un proceso legislativo participativo e incluyente, cuando en realidad de manera inmediata posterior se citó a una nueva jornada que se celebró el día siguiente, previo a la hora convocada, con el evidente propósito de evitar su comparecencia, dado que la iniciativa se votó sin modificaciones, o sea, sin tomar en cuenta sus opiniones.

i) Así, la mayoría parlamentaria actuó en contra de la opinión ciudadana y evadió que pudiera robustecerse con la de diversos actores sociales, como era previsible que ocurriría sin que esbozara argumento alguno para refutar los argumentos que se vertieron en contra de la iniciativa. Además, se

llama la atención del Alto Tribunal sobre el hecho de que no existe motivación que justifique la incorporación del dictamen en el orden del día como un asunto especial urgente a ser tratado.

j) El órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio tiene que ser un órgano deliberante donde encuentran cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior, toda vez que las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido su condición de representantes de los ciudadanos.

k) **SEGUNDO. La norma que se impugna resulta violatoria del principio de transparencia y máxima publicidad por no tratarse de una norma que garantice a la sociedad, desde su configuración, normas claras, así como un procedimiento ausente de politización en los nombramientos.**

l) Esto es, el artículo 101, en sus fracciones I a V, de la Constitución Local. En el caso concreto no sólo se alega que el proceso legislativo de la reforma impugnada, al no cumplir con las exigencias reguladoras de un parlamento abierto, vulneró la legalidad y los principios de transparencia y máxima publicidad que deben imperar en todo acto de autoridad para favorecer el acceso a la información, tanto en su vertiente individual como social, sino que la misma norma impugnada tampoco cumple con estos principios.

m) Se debe puntualizar que el proceso mediante el cual se regula la selección de magistrados no preserva la transparencia que debe imperar en todo acto de autoridad, lo cual también constituye una violación a la igualdad de trato de todos los aspirantes al cargo.

n) Se destaca que el proceso normado por la reforma se tilda de inconstitucional, pues atenta en contra de los principios de transparencia y máxima publicidad por tres aspectos torales: a) la ausencia de claridad en la redacción de la norma; b) la falta de un cuerpo decisorio plural pero con mayor conformación de personas integrantes del Poder Judicial y con la participación de personas abogadas y c) la ausencia de un procedimiento por medio de criterios objetivos.

o) **TERCERO. La reforma que se declara inválida es inconstitucional por ir en contra de las garantías de independencia judicial, particularmente en su dimensión individual.** La reforma constitucional constituye una clara intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el Judicial. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los constituyentes estatales diseñar sus propios modelos para la selección de las magistradas y los magistrados integrantes del Poder Judicial, esto no se traduce en que su regulación carezca de límites.

p) Previo a la reforma constitucional cuya invalidez se hace valer, el proceso para la selección de personas magistradas corría a cargo del Consejo de la Judicatura, mientras que en el texto vigente lo deja en manos de un ente político compuesto por una persona emanada de cada poder, sin importar su perfil. Así, el constituyente local se apartó del deber de que los procesos de selección de personas juzgadoras de primera o de segunda instancia corran en concursos abiertos organizados por un ente integrado, por lo menos en su mayoría, de personas juzgadoras, para pasar a uno en el que sólo uno de sus integrantes lo es.

q) De la lectura del precepto impugnado se advierte la desaparición del concurso de méritos y la exposición de motivos nada dice al respecto por una razón muy sencilla: no hay argumento que permita pensar que la eliminación de una evaluación de perfil, conocimientos y habilidades constituye un mecanismo adecuado para fortalecer las garantías judiciales. Lo que se busca es claro: designar personas que no están calificadas para el cargo, sin importar la grave afectación que se causará a la impartición de justicia.

r) **CUARTO. La norma que se reclama inválida es inconstitucional por no garantizar el acceso al Poder Judicial en condiciones generales de igualdad.** Esta no establece que deba emitirse una convocatoria, ni tampoco un concurso de oposición para la integración de las ternas para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, con lo que la selección queda a discreción del órgano político que se denomina Comisión Especial. Los estándares internacionales son consistentes en establecer que los concursos de oposición y méritos en donde se evalúe la capacidad profesional del postulante y se garantice su anonimato pueden ser medios transparentes e idóneos para seleccionar a los candidatos a jueces.

s) **QUINTO. La norma que se impugna va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos, en tanto que representa un retroceso a la protección y garantías que existían sobre la independencia judicial en Chihuahua.** La reforma que se reclama inconstitucional es incompatible con la progresividad de las garantías que existían y fueron derogadas sobre la independencia judicial. Particularmente en cuanto a la no intervención de otros poderes en la selección de personas para funciones jurisdiccionales y la eliminación de la convocatoria y concurso de oposición para la selección de los perfiles más adecuados a través de un mecanismo objetivo. Este retroceso ocurre sin que medie justificación lógica, suficiente o adecuada para ir en sentido contrario a lo antes establecido, lo que claramente va en contra del principio de progresividad.

5. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, se dio cuenta al Ministro Instructor de los referidos escritos de demanda y ampliación, quien **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad. Consecuentemente, le solicitó informes al Poder Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Chihuahua. Asimismo, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

6. **Informe del Poder Legislativo.** Substanciado el procedimiento, el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Congreso del Estado, dio contestación a los conceptos de invalidez en los siguientes términos.

a) **En relación con el primer concepto de invalidez.** Divide el argumento de la parte actora y, por lo tanto, su contestación en dos temáticas. En primer lugar, atendiendo los argumentos según los cuales la reforma es contraria al derecho a la igualdad. En segundo lugar, dando contestación a los argumentos que estiman a la reforma como violatoria del principio de progresividad.

b) Derecho a la igualdad. Contrario a lo que arguye la parte actora, el legislador en todo momento veló por proteger el derecho a la igualdad. El propósito del Legislador local fue precisamente la eliminación de los concursos de oposición no para limitar el acceso a los ciudadanos de cubrir un cargo público, sino todo lo contrario, para abrir el panorama a fin de que se privilegie en todo momento la oportunidad de que las personas trabajadores del Poder Judicial Local que hayan tenido una trayectoria meritoria y que

hayan prestado sus servicios dentro de dicha dependencia que por su eficiencia y probidad en la administración de justicia sean merecedoras de ocupar un cargo público.

c) Violación al principio de no regresividad. Como se señaló previamente, las reformas a la Constitución del Estado de Chihuahua no vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos, pues contrario a lo planteado, el Legislador local lo que realizó es ampliar la posibilidad de acceso al cargo público con el fin de incentivar la carrera judicial de los aspirantes, respetando en todo momento las capacidades y méritos que los mismos puedan llegar a tener a fin de ofrecerlos a la sociedad como parte del compromiso público.

d) Si bien la Constitución enmarca ciertos principios dirigidos a que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, de ninguna parte se desprende que el establecimiento de concursos de oposición para ocupar cargos públicos de las Magistraturas del Poder Judicial. Queda entonces, al arbitrio de cada entidad decidir la forma de designación de estos funcionarios, siempre y cuando sean respetadas las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

e) **En relación con el segundo concepto de invalidez.** Se estima que la reforma constitucional analizada no vulnera la independencia y autonomía judicial del Estado de Chihuahua.

f) En efecto, el nuevo proceso de designación de magistrados del Poder Judicial tiende a satisfacer las sociedades constitucionales y democráticas de todo Estado de Derecho, pues la eliminación de los concursos de oposición no es un acto legislativo que violó un mandato constitucional, ya que la Constitución Federal establece las bases mínimas y fundamentales en las que los Estados deben partir a fin de fortalecer la Independencia judicial. Sin embargo, como se señaló, no existe mandato expreso constitucional que obliga a los Estados de la República a establecer, sí o sí, los concursos de oposición como medio idóneo para el fortalecimiento del Poder Judicial.

g) Contrario a lo que deducen los accionantes, la reforma constitucional del Estado de Chihuahua reconocen su plenitud, las capacidades, cualidades, perfiles, trayectoria, reconocimiento, conocimiento, aptitudes y el respeto al principio de carrera judicial de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pues así lo establece la propia constitución local en sus numerales reformados, que resalta que las personas aspirantes al cargo deben cumplir los requisitos del artículo 94 de la propia norma, así como integrar la terna correspondiente únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y en otro sólo con personas externas a dicho poder de manera alternada, especificando que la terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial será compuesta por aquellas que son merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia y la conformada por personas externas al poder judicial, compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica. Así, cumpliendo los requisitos señalados, todo ciudadano podrá aspirar a ser candidato a la terna que propondrá la Comisión Especial, y esa Comisión deberá observar las cualidades de los aspirantes al momento de proponerla al Congreso del Estado para su votación.

h) Por otra parte, el derecho a la igualdad no implica que toda persona, independientemente de sus cualidades, pueda ser elegida para ejercer un determinado cargo público, ya que sólo pueden serlo aquellas que reúnan las calidades exigidas, ya sea en la propia Constitución o bien por la ley secundaria.

Por lo que, como se evidenció la reforma constitucional no vulnera el principio de independencia del Poder Judicial del Estado.

i) Ahora bien, en el segundo concepto de invalidez, los accionantes alegan que el mecanismo de elección de los magistrados en el cual interviene la Comisión Especial es contrario a la independencia y autonomía del Poder Judicial, pues intervienen personas extrañas designadas por el Ejecutivo y el Legislativo. Tal argumento es infundado, como se analizará de una interpretación teleológica y progresista del nuevo proceso constitucional. En efecto, el nuevo mecanismo de selección para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia actualmente está regulado de forma diversa al anterior, a fin de evitar arbitrariedades en la designación de los funcionarios. Con el nuevo proceso lo que se pretendió fue, precisamente, evitar favoritismos dentro de la selección del nuevo funcionario.

j) A su vez, el Poder Legislativo de Chihuahua señala, a modo de ejemplo, los mecanismos para las designaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que ninguno de los anteriores implementa un sistema de concursos de oposición. Más bien, lo que sí se presenta es que, contrario a lo que aducen los accionantes, en la designación de magistrados a nivel local y federal siempre intervienen los otros dos poderes.

k) Siguiendo esa misma línea argumentativa, en el mismo concepto segundo de invalidez los accionantes realizan afirmaciones en particular las cuales se contestarán una a una.

i. Que el mecanismo de composición de la Comisión Especial implica:

El control del Poder Ejecutivo y Legislativo en la decisión ya que son "mayoría".

• Dicho argumento es contrario a la finalidad y entendimiento de la división de poderes pues lo que se buscó con la integración y participación de los tres poderes fue precisamente promover el equilibrio, teniendo plena libertad tanto el Ejecutivo como el Judicial y el Legislativo de emitir su opinión y criterios a tomar en cuenta al momento de proponer la terna ante el Congreso del Estado. Siendo éste quien pueda ratificar o no con base en las facultades constitucionales de nombramiento soberano establecidas en el artículo 64 de la Constitución Local. Además, el propósito de la Comisión Especial es que ahí sea la etapa donde se analice si la persona aspirante cumple con las exigencias constitucionales locales y federales para ocupar el cargo y así el Congreso del Estado poder ratificar o no dicho nombramiento.

ii. Que la conformación de la Comisión Especial genera suspicacias en la idoneidad al momento de elegir al candidato para conformar la terna pues el representante del Ejecutivo y del Legislativo no han sido titulares ni tienen conocimientos en la materia jurisdiccional.

• Lo anterior resulta inoperante, pues considerar lo anterior implicaría afirmar que, en el caso Federal, el Ejecutivo como no ha sido titular de un órgano jurisdiccional o local está impedido para proponer a un Ministro de la Suprema Corte, lo cual es un argumento poco sostenible.

iii. Que la designación del Magistrado genera una suspicacia indebida que atenta con la independencia judicial, ya que el Congreso del Estado puede aprobar o rechazar la terna sin estar vinculado a aceptarla.

• Tal argumento resulta infundado pues, constitucionalmente, a nivel local y federal es a los Congresos a los que se les encomiendo la facultad para ratificar o no los nombramientos.

iv. Que la reforma no establece un recurso judicial en contra de las determinaciones en la Comisión Especial, por lo que vulnera el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

• Tal argumento deviene infundado por las consideraciones que a continuación se proponen. De la controversia constitucional 179/2019, en la que participó el Estado de Chihuahua, el Alto Tribunal estableció que era necesario el reconocimiento de un recurso judicial en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

• No obstante, no debe pasar desapercibido que, ni en el procedimiento de selección y propuesta de la terna anterior ni en el actual, se establecía propiamente un recurso para el nombramiento y designación de un funcionario público como en el caso de un Magistrado, pues aunque las resoluciones del Consejo son impugnables en términos de la ley, no es éste quien nombra al funcionario sino solo lo evaluaba y lo proponía. Por lo que, como se analizó, la reforma constitucional sí cumplió con los principios constitucionales para garantizar la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado.

l) **En relación con el tercer concepto de invalidez.** Los argumentos de la parte actora son infundados, con base en las consideraciones que a continuación se arguyen.

m) En primer lugar, el argumento de los accionantes relativo que existen personas dentro del Poder Judicial siendo magistrados y ya contaban con la edad necesaria para ser candidatos, en realidad no vulnera el principio de retroactividad de la ley, puesto que en realidad no tienen un derecho adquirido verdadero en su esencia, sino una mera expectativa del mismo.

n) En segundo lugar, el propósito del legislador, al establecer transitoriamente que la primera terna se integra por personas externas al poder judicial, contrario a lo que deducen los accionantes, es constitucional. En efecto, es un hecho notorio por todo el gremio jurídico que mayormente en las designaciones de las magistraturas correspondientes se eligen preferentemente a los empleados del poder judicial con trayectoria, lo cual sin lugar a duda es un motivo razonable, objetivo y eficaz, pues así se alcanzan los fines constitucionales pretendidos por el legislador local y federal. Los accionantes pretenden considerar el artículo cuarto transitorio en el sentido de excluir injustificadamente al gremio trabajador del poder judicial del Estado y así contravenir los principios de carrera judicial e igualdad. Cómo se adelantó, tal punto es infundado por las siguientes razones.

o) Se entiende que el propósito legislador local fue privilegiar a un grupo determinado, personas externas al poder judicial, a fin de que la primera terna compuesta sólo se integrada por ellos debido a la desigualdad de trato y oportunidades que tienden a sufrir los aspirantes externos frente a los internos del Poder Judicial. Es decir, se trata de una acción afirmativa.

p) Para reforzar lo anterior, se procederá a realizar el test de proporcionalidad propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de justificar la intervención a los derechos fundamentales alegados. En primer lugar, se estima que la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, al buscar la igualdad material y sustantiva de las personas a acceder a cargos públicos en términos de los artículos

4 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal. Asimismo, se concluye que la medida legislativa supera la idoneidad constitucional requerida pues, el legislador local con tal determinación temporal pretende contribuir en la igualdad material y real a la que se enfrentan las personas externas por existir, al menos en el Estado de Chihuahua, un evidente desequilibrio entre los empleados del Poder Judicial y los externos aspirantes que también cuentan con las capacidades y méritos requeridos para ocupar los cargos de Magistrados.

q) Ahora, previo al examen de necesidad, se expone cuál es la situación actual del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. En concreto, sobre cuál ha sido la trayectoria profesional de los veintinueve magistrados que integran al Tribunal Superior de Justicia. De los anteriores, se constata que sólo cinco de ellos no cuentan con carrera judicial, sino que fueron personas externas que se les reconoció por sus capacidades y méritos. Por lo que la medida optada por el legislador es una medida necesaria constitucionalmente a fin de romper con la brecha desmedida que existe en el caso particular, sin que exista una medida menos lesiva para los derechos en colisión; al ser la medida adoptada de carácter temporal.

r) En cuanto al examen de proporcionalidad en estricto sentido, la afectación alegada al principio de carrera judicial establecido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal y a la igualdad de oportunidades que alegan la parte actora a favor de los empleados del Poder Judicial local, este órgano considera leve la intervención, pues como se expuso, las acciones positivas entre las desigualdades sociales no sólo de derechos, sino de hecho, como en el caso acontece y con base en la realidad que vive el Tribunal Superior de Justicia respecto al perfil de los magistrados del mismo, siempre se ha inclinado y favorecido a los empleados que contaron con carrera judicial excluyendo, sin causas justificadas, razonables ni constitucionales, a los aspirantes externos en una mayor medida, por lo que el daño ocasionado a los aspirantes externos se considera grave.

s) Así, con la medida legislativa transitoria para la conformación de la primera terna que esté conformada por personas externas al poder judicial, equilibrará la balanza al menos un poco, pero con resultados cada vez más óptimos.

t) **En relación con el cuarto concepto de invalidez.** El planteamiento es infundado, toda vez que la función de la Comisión especial no es como tal, realizar el nombramiento a la persona candidata, sino sólo proponerlo.

u) Ahora bien, el Ejecutivo del Estado tiene facultades legales y constitucionales para encomendar a una persona denominada Secretario General de Gobierno, el cual tiene el deber de representar al Ejecutivo en los negocios administrativos e incluso por cuestiones de ausencia. Por lo que el contrario, lo que deducen los accionantes el Secretario General de Gobierno es la persona encomendada constitucional y legalmente para representar el Ejecutivo en las cuestiones administrativas o de elección como en específico en la designación de las magistraturas del Poder Judicial.

v) Lo anterior no vulnera los principios de representación y democracia, pues constitucionalmente el Ejecutivo es elegido por el pueblo soberano.

w) **En relación con el quinto concepto de invalidez.** La posibilidad de reelección de los consejeros que integran el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no es inconstitucional.

En efecto, los accionantes señalan que la Constitución Federal no establece una prohibición expresa que impide a los Consejeros locales reelegirse.

x) Por lo anterior, las legislaciones estatales tienen libre facultad configurativa dentro de sus regímenes interiores siempre y cuando no vulneren la esfera federal; por lo que la posibilidad de reelección de los Consejeros no es contraria a una disposición como tal expresa en la Constitución Federal que obligue a los Estados a considerar tal precepto como obligatorio, pues la Suprema Corte estableció ciertos principios que los Consejeros de la Judicatura locales deben cumplir para satisfacer las exigencias constitucionales del Constituyente Federal. Principios en los que en ningún momento se estableció, reiteró o extrajo la prohibición expresa de la posibilidad de reelegir a los Consejeros.

y) Los funcionarios que integran el Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado deben tener los mismos derechos que los cargos de magistrados, pues es primeramente requisito ser uno de ellos, hablando de los integrantes del Poder Judicial Local, por lo que su designación como Consejero no demerita excluye, deja en segundo plano, minimiza su función como magistrados del Tribunal Superior, pues:

i. Diversa persona estaría ocupando su cargo hasta en tanto cumple con el diverso en el Consejo.

ii. El cargo de Consejero no excluye o merma al jurisdiccional, pues aquél está sujeto a éste.

iii. El principio de reelección del funcionario público apunta su desempeño y evaluación en su encargo, a fin de privilegiar y reconocer su aportación dentro de una institución.

iv. La reelección no vulnera la supremacía constitucional, pues la legislación local prevé los requisitos mínimos en los que se desenvuelve el Consejo de la judicatura estatal, sin contravenir expresamente una prohibición específica a los Estados respecto a su elección.

v. Al reconocer la eficiencia y aportación, tal y como se justificó en la exposición de motivos, se privilegió la experiencia y conocimiento en el cargo.

vi. Todo lo anterior es acorde a los principios rectores del artículo 116, fracción III, pues se vela por la carrera judicial, reconocimiento al mérito y el derecho a la reelección al cargo público del funcionario.

z) Por lo que respecta a la ratificación de Consejero realizada al magistrado Luis Villegas Montes, es de destacarse que tal ratificación se realizó con base en la legislación local vigente al momento de su reelección, considerando cada una de las directrices apuntadas anteriormente, las cuales comprenden su reconocimiento en la aportación judicial y su desempeño en el cargo como Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado.

7. Por otra parte, en relación con la **ampliación de la demanda**, el Congreso del Estado de Chihuahua dio contestación únicamente a la cuestión relativa a que el proceso legislativo fue violatorio de los principios de transparencia, máxima publicidad y participación ciudadana, pues estimó que las demás cuestiones ahí abordadas no son más que reiterativas de los conceptos de invalidez que habían sido expuestos en la demanda inicial. En cuanto a este novedoso argumento de invalidez se refiere, el Congreso del Estado lo considera infundado por las siguientes razones:

a) En su escrito de ampliación, los accionantes narran claramente que durante la vigésima primera reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dio entrada a la iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Constitución Política del Estado en lo relativo al procedimiento de selección y nombramiento de Magistrados del Poder Judicial Local.

b) De tal minuta se puede desprender que, en lo relativo a la participación ciudadana y a la escucha del sector público, por parte de la diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz se solicitó la intervención y participación de las autoridades mencionadas, esto es, a funcionarios del Poder Judicial Local.

c) El doce de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo diversa reunión en la que se decidió, entre otras cuestiones, que se convocara a las barras y colegios de abogados de la sociedad chihuahuense, a fin de que sus manifestaciones fueran tomadas en cuenta.

d) Por lo que el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, siendo las 12:19 horas, se dio inicio a la sesión y se escucharon las diversas manifestaciones de los profesionistas, involucrándolos en la toma de decisiones que conciernen a su régimen de profesión.

e) En dicha reunión, se escucharon las diversas opiniones de los profesionistas y funcionarios del Poder Judicial Local en la que manifestaron conformidad, oposición y demás comentarios que sirvieron de base para llegar al resultado obtenido.

f) Asimismo, fueron debidamente notificados sobre la reunión que se celebraría al día siguiente a las 14:00 o al término de la sesión, en la Sala Morelos de las instalaciones del Congreso del Estado de Chihuahua.

g) Siendo las 13:09 horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se continuó con el debate y análisis de diversos puntos constitucionales respecto a la reforma en el estudio, en las que fueron tomadas en cuenta las manifestaciones, contribuciones y demás aportaciones que realizaron los expertos ponentes un día antes como panel experto en el área jurisdiccional, las cuales fueron tomadas en cuenta para llegar a los resultados hoy analizados.

h) Asimismo, las Legislaturas no están obligadas forzosamente a compartir las manifestaciones de los invitados, pues a lo que sí están obligadas es a la escucha, un parlamento público y abierto. Por lo que, con fundamento en los artículos 4, 40 Bis y 64, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el proceso legislativo fue transparente, público, de participación ciudadana y de convocación a los sectores favorecidos con tales reformas.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** El Director de Análisis Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua rindió informe en representación de la Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y expuso los siguientes razonamientos:

a) **Cuestión previa y causales de improcedencia.** Es cierto que se promulgó y publicó en el Ejemplar número 44 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de fecha primero de junio de dos mil veintidós,

el Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. impugnado, así como el diverso Decreto No. LXVII/DRFCT/0259/2022 II P.O., mediante el cual se declaran aprobadas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua contenidas en el decreto mencionado con antelación.

b) Cabe mencionar que, respecto de las normas generales cuya invalidez demandan los accionantes, el Congreso del Estado de Chihuahua fundó y motivó su actuación mediante la exposición de motivos que antecedió a la iniciativa que les dio origen, así como los debates que se llevaron a cabo durante la sesión del referente al proceso de discusión y aprobación de las mismas.

c) En este tenor, los actos impugnados no son atribuibles al Poder Ejecutivo pues se refieren al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado y el accionante no dirige alguno de sus argumentos a la promulgación o publicación de los decretos impugnados, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria en la materia en relación con el artículo 19, fracción VIII, de la misma.

d) Por su parte, si bien es cierto que la parte actora presenta su escrito de demanda el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, también lo es que presenta diverso escrito por el que pretende ampliar los conceptos de invalidez el día siete de julio del mismo año. De esta forma, se habrían excedido los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley sea publicada en el correspondiente medio oficial para ejercer la acción de inconstitucionalidad conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria, por cuanto las normas impugnadas fueron publicadas el primero de junio de dos mil veintidós. Toda vez que se actualiza dicha causal de improcedencia, debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad por las razones antes vertidas.

e) **En relación con el primer concepto de invalidez.** El mecanismo previsto para la elección de magistradas y magistrados en la Constitución chihuahuense no resulta violatorio del principio de progresividad en relación con el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas ni a la libertad de trabajo. Toda vez que el procedimiento para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado no afecta los requisitos para ser Magistrada o Magistrado, estipulados en el diverso artículo 104 de la Constitución local. Es una facultad de los Estados el decidir cómo seleccionar a los magistrados.

f) Ahora bien, la manera como el Órgano Revisor de la Constitución local reguló el proceso para la selección y nombramientos de magistraturas vacantes no violenta el principio de progresividad. Precisamente porque la condición de cumplir los requisitos que establezcan las leyes para ejercer dicho derecho contenida en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General, es una restricción expresa al derecho para ser nombrado para cualquier cargo o comisión del servicio público. Por lo que al haber una restricción constitucional a un derecho subjetivo debe estarse a lo indicado en la norma constitucional.

g) Es válido que exista un órgano, como la Comisión Especial, que evalúe que se cumplan los requisitos legales para ser magistrado, puesto que otorga seguridad jurídica.

h) De igual forma, la selección y/o conformación de la Comisión Especial con representantes de los tres Poderes locales no afecta o altera la disponibilidad que tienen las partes sobre algún derecho discutido ni el acceso a la justicia, ni incluso en el poder participar en un momento dado en la integración de candidatos a ocupar el cargo de magistrado.

i) **En relación con el segundo concepto de invalidez.** Señala que el procedimiento de selección no sólo no es contrario a los principios de independencia judicial y de división de poderes, sino que favorece el equilibrio entre los Poderes de la entidad, evitando el abuso de uno de ellos.

j) Ahora bien, el procedimiento que establece la intervención del Legislativo local mediante un representante en la Comisión Especial no puede estimarse regresivo en relación al anterior; ya que el mismo Consejo de la Judicatura local está conformado por cinco integrantes, en cuya integración participaron los tres poderes del Estado. La validez de esta conformación fue reconocida por el más alto tribunal del país al resolverse la controversia constitucional 179/2017.

k) Es totalmente constitucional la intervención de los otros dos Poderes en la conformación de Consejos de la Judicatura Locales y, en el caso específico, de una Comisión Especial para la designación de ternas para Magistrados locales. Lo anterior es así ya que dentro de los principios rectores establecidos en la Constitución Federal en relación con la creación de los Consejos de las Judicaturas locales que deben observar los Congresos estatales cuando decidan su creación se encuentran sólo los de la previsión de la designación anticipada de los Consejeros y la existencia de un límite temporal en la anticipación de la elección de sus sustitutos, correspondiendo a su libertad de configuración legislativo la determinación del plazo de anticipación, el cual deberá satisfacer el requisito de razonabilidad.

l) En contraposición a lo que aducen los accionantes, el establecimiento de la Comisión Especial en el marco de una colaboración entre Poderes tiene por objetivo evitar la preponderancia de cada uno de ellos en el examen inicial de los aspirantes de las magistraturas, lo que garantiza la independencia judicial al evitar nombramientos que favorezcan intereses personales de integrantes de cualquiera de los tres Poderes del Estado, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado.

m) **En relación con el tercer concepto de invalidez.** El argumento de los accionantes según el cual el requisito para presidir el Tribunal Superior de Justicia del Estado de contar al día de la elección con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura vulneraría el derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y la libertad de trabajo y los principios de irretroactividad de las leyes y de seguridad jurídica es infundado.

n) Ello, puesto que el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que dicho derecho puede ser regulado en las leyes por razones de edad. De esta manera, considerando que los magistrados serán nombrados para un periodo de quince años, se cumple con el supuesto de excepción relativo al aspecto temporal en la configuración del acceso a la presidencia del Tribunal, dado que eventualmente todos los magistrados del Tribunal son elegibles para ocupar la presidencia del mismo, una vez cumplidos los primeros siete años de su nombramiento.

o) Aunado a que la Primera Sala del Alto Tribunal ha manifestado que, si bien en algunas ocasiones hacer distinciones de edad para el acceso a cargos estará vedado, en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

p) En este caso, la limitante no versa sobre la edad en sentido estricto, sino sobre la antigüedad en el cargo de Magistrado para acceder a la Presidencia del Tribunal, siendo justificada plenamente en el dictamen DCGPC/07/2022 dado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil veintidós y que da origen a los Decretos No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. y No. LXVII/DRFCT/0259/2022 II P.O., que nos ocupan.

q) De igual manera, tampoco se vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, precisamente porque ser designado Presidente de Tribunal Superior de Justicia es una simple expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

r) Por otra parte, los accionantes aducen que dicho requisito de siete años de antigüedad como Magistrados para presidir el Tribunal desincentiva a los funcionarios judiciales que se desempeñan con absoluta eficiencia, capacidad y probidad en la administración de justicia. Sostienen los accionantes que es un mecanismo diseñado para cumplir exigencias políticas al exterior del Poder Judicial y por ello desvinculado del principio de carrera judicial.

s) Dicha consideración se ve desmentida por cuanto el numeral 116, fracción III, de la Constitución Federal establece los principios para garantizar la independencia judicial en las entidades federativas, como los de consagración de la carrera judicial, profesionalismo, excelencia e idoneidad de las personas que se nombren para ocupar el cargo de magistrados.

t) Por último, para este tercer concepto de invalidez, tenemos que las y los diputados que impugnan esgrimen que del mismo modo tiene sustento lo resuelto por la tesis de rubro "**DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO. PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE MEDIANTE CONCURSOS DISTINTOS A LOS DE OPOSICIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL**". De la lectura del título de dicha tesis claramente se advierte que sólo hace referencia precisamente a que la designación de jueces de distrito puede hacerse válidamente mediante concursos distintos a los de oposición; nada de su rubro o texto implica que esa tesis tiene relación con el tema del presente concepto de invalidez respecto al aumento de tiempo de cinco a siete años para ocupar la presidencia del Poder Judicial del Estado ni con que sean preferidos candidatos externos al Poder Judicial sobre los internos para los puestos más altos.

u) **En relación con el cuarto concepto de invalidez.** Señalan los accionantes en su cuarto concepto de invalidez que el mecanismo conforme al cual el Ejecutivo interviene en la Comisión Especial es contraria a los principios de representatividad, democracia, soberanía popular e independencia judicial. Si bien los accionantes repiten muchas de las argumentaciones formuladas previamente en el escrito de demanda, agregando unas variantes, éstas igual resultan inoperantes, como se argumenta a continuación**.**

v) No existe regla constitucional o convencional que determine que el nombramiento de miembros de la judicatura derive de una determinada representación democrática o de que la participación del Ejecutivo en la colaboración entre poderes para nombramientos de magistrados implique una violación a la independencia judicial. Los argumentos de los accionantes en el presente concepto de invalidez no solo carecen de causa de pedir, sino que, suponiendo sin conceder que dicho concepto de violación no sea

inoperante, sería en todo caso infundado. Toda vez que, si bien no existe requisito de contar con representación democrática para designar magistrados, lo cierto es que en el presente caso, el órgano encargado de designar a las personas que ocupen las magistraturas vacantes es el Congreso del Estado, no el Poder Ejecutivo ni la Comisión Especial.

w) Por otra parte, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con representación democrática derivada de haber sido elegida mediane sufragio popular y únicamente participa en el proceso de nombramiento de Magistrados mediante un representante en la Comisión Especial para integrar la terna de aspirantes. En todo caso, el hecho de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo participen en la designación de las personas que ocupen las más altas funciones jurisdiccionales del Estado mediante representantes dota a estos últimos de una legitimación democrática indirecta. Lo anterior no obstante no exista cláusula normativa que expresamente establezca como requisito contar con representación democrática derivada de una votación popular para designar magistraturas.

x) **En relación con el quinto concepto de invalidez.** La parte accionante sostiene en lo toral que las bases para los Consejeros de la Judicatura locales en la Constitución chihuahuense deben seguir aquellas estipuladas en la Constitución General para los Consejeros de la Judicatura Federal.

y) Argumento desacertado por cuanto la Constitución General no establece dicha obligación de replicar la normativa del Consejo de la Judicatura Federal para los Consejos de la Judicatura locales. Por el contrario, la regulación de los Poderes Judiciales de las entidades federativas es una facultad que el texto constitucional reserva para las Legislaturas locales en su artículo 124. En todo caso, debe tomarse en cuenta que la reelección de los funcionarios de Poderes Judiciales locales es constitucional, como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia de rubro "**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS**". De esta manera, si la reelección de Magistrados de los Poderes Judiciales locales es constitucional, por mayoría de razón también lo es la de aquéllos que únicamente detentan una función administrativa y no jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado, como los son los Consejeros de la Judicatura local.

9. En lo referente a los conceptos de invalidez presentados en la **ampliación de la demanda**, el Ejecutivo del Estado de Chihuahua manifestó lo que sigue.

a) **Respecto al primer concepto de invalidez adicional.** La parte actora sostiene que las normas impugnadas emanaron de un proceso legislativo que violentó los principios de transparencia, máxima publicidad, participación ciudadana y rendición de cuentas, concepto de invalidez infundado debido a las razones que se exponen a continuación.

b) En relación con el Parlamento Abierto referido por los accionantes, debe entenderse la implementación de una serie de principios como enfoque transversal de la actuación del Congreso de cara a la ciudadanía, cuyo marco es definido por el artículo 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

c) En sentido formal, debe distinguirse al Parlamento Abierto como una serie de principios que regulan el actuar del Congreso respecto de la reunión de acercamientos a que hace referencia la parte accionante

y en la que se invitó a diversos profesionistas para expresar sus opiniones en torno a las iniciativas que dieron origen a las normas impugnadas, puesto que esta última detenta un carácter optativo de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica.

d) En relación con lo anterior, si bien resulta opcional el invitar a profesionistas y expertos en la materia, lo cierto es que el dictamen DCPGC/07/2022, dado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua y que da origen al Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. que nos ocupa, señala en los numerales VI y VII de su capítulo de "CONSIDERACIONES" que, en el presente caso, la Comisión escuchó la opinión de integrantes de la sociedad civil y del Poder Judicial a efectos de discutir las iniciativas que derivaron en la reforma constitucional que nos ocupa.

e) Por otra parte, el procedimiento legislativo fue válido según los estándares normativos que regulan la actuación del Congreso en lo general, y en particular, de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en su carácter de Comisión de Dictamen Legislativo. Lo anterior, debido a que el artículo 53 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias únicamente establece como requisito para dotar de plena validez legal a las determinaciones de la comisión el contar con el quórum requerido consistente en la mayoría de sus integrantes.

f) De igual manera, según el artículo 103 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la reunión de la Comisión fue pública, e, incluso tomando en consideración el carácter de Parlamento Abierto con el que cumplió el proceso legislativo que dio origen a las normas impugnadas, lo cierto es que los únicos facultados para votar las iniciativas y aprobarlas son los Diputados integrantes de la Legislatura.

g) **Respecto al segundo concepto de invalidez adicional.** El procedimiento descrito en el artículo 101, fracciones I a V, de la Constitución chihuahuense, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, sí cumple con los principios de transparencia y máxima publicidad.

h) Respecto de la configuración normativa del procedimiento referido, debe establecerse que no sólo el Congreso actuó conforme al principio de transparencia en el ámbito del Parlamento Abierto, sino que la norma en cuestión estableció el principio rector de transparencia en el procedimiento de selección de Magistrados, con lo cual resulta vinculante para los trabajos de la Comisión Especial. Más allá de ella, el mismo Congreso del Estado, al designar de forma definitiva a la persona que habrá de ocupar la magistratura vacante, lo hace en cumplimiento del principio de máxima publicidad en lo que se refiere a las comparecencias de los aspirantes.

i) De igual manera, se evita la politización de nombramientos pues la integración de la Comisión Especial por representantes de los tres Poderes del Estado implica un equilibrio de los mismos tendente a evitar el abuso de cualquiera de ellos en el procedimiento.

j) En el mismo sentido, la Jurisprudencia 2ª./J. 25/2020 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, sostiene que la designación de Magistrados de las entidades federativas es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.

k) **Respecto al tercer concepto de invalidez adicional.** En otro orden de ideas, los accionantes sostienen que la reforma que se reclama inválida es inconstitucional por ir en contra de las garantías de independencia judicial, particularmente en su dimensión individual. Dicho concepto de invalidez es infundado.

l) Es de notar que el orden jurídico de esta entidad federativa establece todas las garantías de independencia judicial requeridas para el Poder Judicial del Estado: a) el establecimiento de la carrera judicial está regulado en el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que estos deben tener está regulada en los artículos 104 y 101, fracción III, párrafos segundo y tercero, todos de la Constitución local; c) el derecho a recibir de una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo está consagrado en el artículo 99, párrafo segundo, de la misma Constitución local; y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo está garantizada por la inamovilidad otorgada por el artículo 103 de la Constitución del Estado y en el Capítulo Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

m) Como puede observarse, los incisos b), c), y d) ya mencionados se refieren a garantías de independencia judicial que recaen sobre el aspecto individual de los juzgadores, por lo que resulta falso que la reforma impugnada en la presente acción vulnere dicha independencia.

n) Por otro lado, respecto de las consideraciones de los accionantes vertidas en relación con la independencia judicial, la norma impugnada supone una garantía de que en el Pleno siempre exista un porcentaje de Magistradas y Magistrados con carrera judicial.

o) **Respecto al cuarto concepto de invalidez adicional.** En lo tocante a dicho concepto de invalidez, es infundado que la norma impugnada no garantice el acceso al Poder Judicial en condiciones generales de igualdad.

p) El establecimiento de una Comisión Especial para analizar los perfiles no impide el acceso al Poder Judicial en condiciones de igualdad, puesto que los requisitos para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado están regulados en el artículo 104 de la Constitución del Estado. Esto, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución de la República.

q) Aunado a lo anterior, la alternancia en la composición de las ternas implica el cumplimiento de la garantía para acceder a la Magistratura en condiciones de igualdad, toda vez que también se garantiza dicha posibilidad a operadores jurídicos que cumplan los requisitos para ser designados Magistrados pero que puedan aportar a la visión jurisdiccional su experiencia adquirida desde otras áreas de la profesión jurídica. Dicha dimensión de igualdad también abarca la obligación conforme a la cual el Congreso sí se encuentra constreñido a aplicar el principio de paridad de género al momento de nombrar a quien deberá ocupar la Magistratura.

r) **Respecto al quinto concepto de invalidez adicional.** Por último, deviene infundado que la norma que se impugna va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos, como se expresa a continuación.

s) El proceso de reforma emprendido por el Poder Reformador de la Constitución local puede asumirse como progresivo respecto de la anterior configuración del procedimiento que señalaba la selección de los perfiles mediante votación de los integrantes de un solo poder. Esta progresividad también abarca el ámbito de acceder a las Magistraturas en condiciones de igualdad, precisamente porque se salvaguarda la representación en el Pleno tanto de juristas que provengan de la carrera judicial como de aquellos que provengan del exterior del Poder Judicial.

t) Aunado a lo anterior, trazando una analogía entre el proceso de selección de Magistrados vía una Comisión Especial y el de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la imposibilidad de una antinomia constitucional, debe considerarse que tales procesos derivan de una colaboración entre Poderes del Estado mexicano, evitando una preponderancia de cualquiera de ellos.

u) En el caso de nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se establece una garantía para evitar que la preponderancia del Ejecutivo en la selección de los perfiles, lo que supone que el procedimiento también es proporcional para evitar la politización de los nombramientos y el derecho de acceso a cargos del servicio público en condiciones de igualdad se ve garantizado por la alternancia de ternas conformadas, una exclusivamente por integrantes de la Judicatura, y otra por personas externas al Poder Judicial, lo que deriva en la objetividad de la medida.

v) De esta manera la sustitución de los concursos de oposición no transgrede el principio de proporcionalidad de los derechos humanos, puesto que la Constitución concede libertad de configuración legislativa a los Estados y en ambos procedimientos el Congreso del Estado designa la persona que ocupará la Magistratura mediante votación. Asimismo, es una medida razonable, proporcional y objetiva para salvaguardar los derechos humanos en el acceso al cargo conforme al mérito y la independencia judicial en un marco de colaboración entre poderes, por lo que no supone una regresión en la protección a derecho fundamental alguno o garantía institucional, lo que acarrea que devenga infundado el presente concepto de invalidez.

10. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon pedimento en el presente caso.

11. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución General"); 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 21 de diciembre de 2024; y punto segundo, fracción II del Acuerdo General número 1/2023, al plantearse el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. La sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la acción de inconstitucionalidad; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia).

14. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Primera Sala estima como cuestionados el procedimiento legislativo del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. y, de manera específica, la modificación a los **artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, segundo párrafo; 108, primer párrafo; 110, fracción V,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el artículo **Cuarto Transitorio** de tal Decreto. Sin que pueda valorarse como impugnado de manera concreta todo el contenido del Decreto, pues el resto de artículos que fueron modificados mediante el Decreto no fueron particularizados en la demanda; por lo que no fue pretensión cuestionarlos por parte de las y los diputados accionantes.

15. A mayor abundamiento, al inicio de su escrito de demanda, las y los diputados accionantes hicieron referencia al Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado el uno de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado. En este Decreto, se modificaron diversas normas de la Constitución de Chihuahua: se adicionaron o reformaron los artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 104, fracción VIII; 105, fracción IV, párrafo segundo; 108, primer párrafo; 109, primer párrafo; 110, fracciones IV, V y XIX, y se derogaron los artículos 101, fracción II, párrafo segundo; 109, párrafos segundo y tercero, y 110, fracción I.

16. El texto de estos preceptos, antes y con motivo de su modificación, es el que se transcribe a continuación.

Texto de las normas impugnadas antes de la reforma de primero de junio de dos mil veintidós	**Texto de las normas impugnadas después de la reforma de primero de junio de dos mil veintidós**
Art. 101.- El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases: I.- En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.	Art. 101.- El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases: **I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.**

II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario. El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial. III. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad; imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella. IV.- El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado. V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se	**La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, la cual será una Diputada o Diputado, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; una persona representante del Poder Judicial, la cual será una Magistrada o Magistrado, cuya designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.** **II. La Comisión Especial enviará al Congreso del Estado una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.** **III. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada.** **La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia.** **La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.** **IV. La Comisión Especial, en el proceso de selección de ternas de personas aspirantes, se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y**

deberá aplicar el principio de paridad de género. En caso que el Congreso no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso.	**paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella.** **V. Previa comparecencia pública de las personas integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.** **Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.** **Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada con personas distintas a la anterior.** **Si en la insaculación de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.**
Art. 104.- Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:	Art. 104.- Para ser Magistrada o Magistrado se requiere: **VIII. No estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**
Art. 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:	Art. 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

IV.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.	IV.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una **antigüedad mínima de siete años** en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.
Art. 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación. Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.	**Art. 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo y podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.** Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.	Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.
Art. 109.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones: I.- De Administración. II.- De Vigilancia. III.- De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. IV.- De Disciplina. V.- Las demás que determine la ley, los acuerdos del Pleno y las disposiciones administrativas. Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y los Consejeros presidirá una comisión permanente.	**Art. 109. El Consejo funcionará en Pleno y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.** (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022) (DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022)
Art. 110.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:	Art. 110.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas.	I.- (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022) [...]
IV.- Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales.	IV.- Determinar el número y materia de los juzgados menores y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. **Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.** [...]
V.- Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.	**V.- Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.** [...] (ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022) **XIX.- Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.** **El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.**
	TRANSITORIO ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Especial integrará la primera terna para

	ocupar la plaza de la magistratura correspondiente, con personas externas al Poder Judicial, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto.

17. Atendiendo al texto de estas disposiciones normativas y **haciendo un examen integral de la demanda y del escrito de ampliación de conceptos de invalidez**, como se adelantó, se llega a la convicción que las y los diputados accionantes se limitaron a impugnar lo siguiente:

a) El **procedimiento legislativo** que dio lugar al respectivo Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.

b) Los **artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, segundo párrafo; 108, primer párrafo, y 110, fracción V,** de la Constitución Local reformados mediante el Decreto, así como el artículo **Cuarto Transitorio** del mismo.

• En estos preceptos es donde se regula el mecanismo de nombramiento de las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como donde se establecen los requisitos para ser Presidente de este Tribunal o la manera en que se van a elegir a los integrantes del Consejo de la Judicatura Local.

18. No fue cuestionada la reforma o derogación de los **artículos 104, fracción VIII, 109, párrafo primero, y 110, fracciones I, IV y XIX,** de la Constitución Local. Si bien en la segunda página de la demanda se citó de manera genérica al aludido Decreto, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que el análisis de la materia de impugnación no es una apreciación meramente formal. Nuestra obligación radica en verificar cuáles realmente son las normas que, el órgano legitimado constitucionalmente, pretende que sean sometidas a un examen de regularidad; ello, a través de un examen sistemático y holístico de la demanda y no parcializado o segmentado.

19. Así, para esta Primera Sala, es claro que en la demanda existe una *particularización* de los preceptos que se pretenden cuestionar del mencionado Decreto. Por ello, la reforma o derogación a la que fueron objeto los citados artículos 104, fracción VIII, 109, párrafo primero, y 110, fracciones I, IV y XIX, jamás fueron aludidas por los accionantes y su contenido no se relaciona con la materia constitucional que se trae a debate. Más bien, en estos preceptos se regula el requisito de no estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua o la modificación a ciertas atribuciones del Consejo de la Judicatura. Aspectos totalmente diferenciados a los que nos ocupan.

III. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

21. En el caso, el Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día primero de junio de dos mil veintidós; por lo que el plazo de treinta días naturales transcurrió **del jueves dos de junio al viernes primero de julio de dos mil veintidós**.

22. Consecuentemente, dado que el escrito inicial de demanda de las y los diputados accionantes fue presentado el **veintitrés de junio** de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el treinta de junio de dos mil veintidós, y el escrito de ampliación de conceptos de invalidez (firmado por los mismos diputados y diputadas) fue remitido a esta Corte por servicio de correo postal el **treinta de junio** de dos mil veintidós,(1) se estima que la demanda, entendida de manera conjunta por ambos escritos, cumple con el presupuesto procesal de oportunidad.

23. Se acepta como parte de la demanda el segundo escrito, ya que no existe impedimento para que los accionantes planteen sus pretensiones y argumentos en diferentes documentos; siempre y cuando los mismos se presenten en el plazo que corresponda, siguiendo los requisitos que marca la Constitución y la ley. En el caso, el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia(2) autoriza que cuando una de las partes resida fuera de la Ciudad de México, es posible remitir sus promociones en la oficina de correos que corresponda mediante pieza certificada; lo cual se cumplió en el caso concreto al haber sido presentado ese escrito dentro del plazo legal, en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, sede del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

IV. LEGITIMACIÓN

24. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso d)(3) de la Constitución General, así como con el artículo 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia(4) contarán con legitimación para interponer demanda de acción de inconstitucionalidad el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

25. Como se expondrá a continuación, los requisitos contemplados por dicho supuesto se actualizan en el caso concreto. En primer lugar, el escrito de demanda fue interpuesto y firmado por las siguientes once personas: Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas e Ilse América García Soto. Todas ellas, al momento de interposición de la demanda, eran integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, tal y como lo acreditan con el Decreto número LXVII/INLEG/0001/2021 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, No. 71, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

26. En segundo lugar, en términos del segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Local,(5) el Congreso del Estado de Chihuahua se integra por treinta y tres diputadas y diputados. Las once personas que presentaron la demanda equivalen justo al treinta y tres por ciento de los integrantes de la legislatura; cumpliéndose así con el porcentaje mínimo requerido constitucionalmente para promover la acción.

27. En tercer lugar, se satisface el requisito consistente en que la acción haya sido promovida en contra de normas generales emanadas del propio órgano legislativo al que los promoventes pertenecen. Inclusive, pese a que el precepto constitucional en cuestión hace referencia a las “leyes expedidas por el propio órgano”, ello no es obstáculo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de las acciones de inconstitucionalidad cuyo objeto sea resolver la posible contradicción entre las Constituciones locales y la Constitución Federal. Lo anterior, en tanto sería inadmisible considerar que las Constituciones de los Estados pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto

a la Constitución Federal, tal como lo estableció el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."(6)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua hizo valer dos argumentos diferenciados encaminados a demostrar la improcedencia de la acción. Si bien estos argumentos son infundados, esta Suprema Corte encuentra de oficio que la acción debe sobreseerse respecto a todos los artículos impugnados en atención a dos reformas a la Constitución local que los modificaron sustancialmente y constituyen un nuevo acto legislativo. A continuación, detallamos estas conclusiones.

29. **Primera causal invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Por un lado, manifestó que el objeto de la impugnación en la presente controversia no le es atribuible. pues éste se refiere al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado y el accionante no dirige alguno de sus argumentos a la promulgación o publicación de los decretos impugnados, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo. Con ello, a su juicio, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, vinculada con artículo 19, fracción VIII de la misma.

30. Tal argumento deviene **infundado** a la luz de la jurisprudencia de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".**(7) Lo anterior, al no encontrar cabida dicho argumento en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último en materia de acciones de inconstitucionalidad.

31. **Segunda causal invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Por otro lado, el Poder Ejecutivo chihuahuense señala en su informe que la ampliación de la demanda fue presentada extemporáneamente ante esta Suprema Corte el día siete de julio del dos mil veintidós; con lo cual debe declararse el sobreseimiento únicamente respecto a dicho escrito de ampliación. Al respecto, y como ya había sido adelantado al estudiarse el presupuesto procesal de oportunidad, consideramos dicho argumento como **infundado**. Si bien se recibió el referido escrito de ampliación de conceptos de invalidez en la Corte en la fecha que lo menciona el Poder Ejecutivo, el mismo fue remitido por correo postal dentro del plazo impugnativo de 30 días; medio de remisión que es autorizado por la propia Ley Reglamentaria cuando alguna de las partes reside fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte.

32. **Sobreseimiento de oficio por cesación de efectos.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua remitió a esta Suprema Corte un escrito en el que informó sobre la expedición del Decreto No. LXVII/RFCNT/0852/2024 II P.O., el cual se publicó el día diecisiete del mismo mes y año. Mediante este Decreto se reformaron, entre otros, los artículos 101, fracciones I a V; 105, fracción IV, párrafo tercero; 110, fracción V, de la Constitución local. También se derogó el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado (Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.).

33. Los artículos 101, fracciones I a V; 110, fracción V, y el cuarto transitorio se relacionan con un mismo tema: el mecanismo de nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Como vimos en la precisión de la litis, con anterioridad a la reforma impugnada este mecanismo se instrumentaba a partir de un concurso de oposición. El Decreto controvertido cambió este modelo por el de una "Comisión Especial" y sin ningún concurso que probara los méritos de los potenciales Magistrados y Magistradas. Con el Decreto publicado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se regresa a una dinámica de concurso de oposición.

34. Posteriormente, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó una nueva reforma a la Constitución local que sustituyó este modelo de designaciones por uno de elección popular, de modo que los artículos 101, fracciones I a V, y 110, fracción V, volvieron a sufrir modificaciones sustanciales. Asimismo, esta reforma afectó a los artículos 105, fracción IV, y 108, primer párrafo, con lo que la acción debe sobreseerse en su totalidad.

35. El artículo 105, fracción IV, fue impugnado por elevar de cinco a siete años la antigüedad mínima en el cargo de Magistrado como requisito para presidir el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Con la reforma de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el artículo 105 dejó de prever una antigüedad mínima; ahora el artículo 100 especifica que la presidencia del Tribunal "se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación".

36. Por su parte, el artículo 108, primer párrafo, fue impugnado por permitir la reelección de que los consejeros y consejeras del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estatal. Con la reforma de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo de la Judicatura local fue reemplazado por un "Tribunal de Disciplina Judicial" y un "Órgano de Administración Judicial",(8) en donde cada uno de estos órganos tiene su propio mecanismo de designación y ninguno permite la reelección.(9)

37. A raíz de estas reformas, la regulación de los tres tópicos de impugnación ha cambiado radicalmente. Todos los artículos impugnados fueron parte de un procedimiento legislativo y su contenido normativo vigente es distinto al que fue cuestionado en la demanda. Dado que las acciones de inconstitucionalidad solo pueden generar efectos a futuro (salvo en materia penal),(10) la presente sentencia no puede tener ninguna incidencia sobre este nuevo contenido normativo. Por ende, procede sobreseer la acción en su totalidad por cesación de efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la Materia.(11)

38. Para mayor claridad, a continuación se muestra un cuadro que compara el contenido de las normas reclamadas, producto del Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., y el contenido vigente de estas normas y de aquellas con las que encuentran estrecha relación.

Artículos impugnados (Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.)	**Artículos vigentes**
Artículo. 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se	**Artículo 101.** Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y

llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases: I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas. La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, la cual será una Diputada o Diputado, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; una persona representante del Poder Judicial, la cual será una Magistrada o Magistrado, cuya designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo. II. La Comisión Especial enviará al Congreso del Estado una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución. III. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada. La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia. La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su	secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento: I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera. II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente: a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo. b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes,

honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica. IV. La Comisión Especial, en el proceso de selección de ternas de personas aspirantes, se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella. V. Previa comparecencia pública de las personas integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género. Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes. Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada con personas distintas a la anterior. Si en la insaculación de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.	evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado. III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente. IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de

	mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda. Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de Insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario. La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del

	tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral; y podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio o televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
Artículo 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: IV.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de	**Artículo 105.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: IV.- Resolver sobre las resoluciones del Órgano de Administración, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTA FRACCIÓN, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2024) **Artículo 100.** El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince

siete años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.	magistradas y magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo aprobado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; y su Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienesalcancen mayor votación.
Artículo 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo y podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.	**Artículo 107.** El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de esta Constitución; y tendrá a su cargo la vigilancia y disciplina en los términos que indique esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables. Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 103 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; durarán seis años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la Presidencia del Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.

	Artículo 108.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. **Artículo 110.-** El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales: [...]
Artículo 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: V. Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.	**No hay disposición recíproca.** El artículo 110 cambió al siguiente contenido: **Artículo 110.-** El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales: [...]
TRANSITORIOS **ARTÍCULO CUARTO.** La Comisión Especial integrará la primera terna para ocupar la plaza de la magistratura correspondiente, con personas externas al Poder Judicial, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto.	**TRANSITORIOS** **ARTÍCULO CUARTO.** (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2024)

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

Primero. Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Esta pieza postal fue recibida por esta Suprema Corte hasta el siete de julio siguiente.

2. "Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes".

3. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

4. ARTICULO 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

5. Artículo 40. El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

6. Tesis P./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 447. Registro digital: 190236

7. Tesis P./J. 38/2010, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Registro digital: 164865.

8. **Artículo 106.** La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

9. **Tribunal de Disciplina Judicial**
Artículo 107. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de esta Constitución; y tendrá a su cargo la vigilancia y disciplina en los términos que indique esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 103 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; durarán seis años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la Presidencia del Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Órgano de Administración Judicial

Artículo 110. El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales:

I. Una será designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Una será designada por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

III. Tres personas serán designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría calificada.

La Presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. [...]

10. **Ley Reglamentaria de la Materia**

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

11. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 2062, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6335 en el que se concede una pensión por jubilación a Luis Pérez Romero, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	**13-16**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 2062.	**16-17**

V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**18-19**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**21**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**22**
	VII.3. Cesación de efectos	La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.	**22-23**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 2062**, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6335.	**23-33**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con	**33-34**

		cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil sesenta y dos, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6335, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**34-35**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 238/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto dos mil sesenta y dos (2062), publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Luis Pérez Romero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

7. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, el decreto dos mil sesenta y dos, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Luis Pérez Romero, el cual se transcribe:

DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LUIS PÉREZ ROMERO

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a LUIS PÉREZ ROMERO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B" al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 263/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

8. Demanda de controversia constitucional. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto dos mil sesenta y dos.

9. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial,

corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Luis Pérez Romero entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **238/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Con independencia del Presupuesto autorizado, debe tomarse en cuenta que mediante oficio número SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido del presente ejercicio fiscal.

• Las transferencias de los recursos demuestran que el Poder actor se encuentra en condiciones para cubrir el pago del decreto cuya invalidez se demanda, por tanto, la presente controversia constitucional ha quedado sin materia. Por lo que, se considera que la controversia debe sobreseerse en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda.

14. En primer lugar, el Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

15. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

16. Se manifestó que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en ese mismo ejercicio fiscal se autorizaron las ampliaciones presupuestales por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) y $20,979.747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 moneda nacional), esto en atención a la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, mediante el oficio LJGO/JUNTAADMON/2176/2024, destinada para la atención a diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

17. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

18. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

19. Audiencia y cierre de la instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

21. Recepción en ponencia. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 238/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número DOS MIL SETENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad 6335 treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Luis Pérez Romero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder

Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.(5)

24. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer del Poder Judicial el estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

25. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto dos mil sesenta y dos, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LUIS PÉREZ ROMERO

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a LUIS PÉREZ ROMERO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B" al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 263/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

26. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto 2062, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 2062 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos *"Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

28. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(6)

29. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto dos mil sesenta y dos, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

30. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves primero de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**.(7) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **miércoles catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(8) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

32. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(9)

33. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá —por única ocasión— esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(10)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Por su parte, en el acuerdo de admisión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

35. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

36. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(12) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(13)

37. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(14)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII. 1. El poder actor carece de interés legítimo

39. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

40. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(15)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

41. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

42. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VII.3. Cesación de efectos

43. El Poder Ejecutivo del estado de Morelos señala mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Estatal, que se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido en el ejercicio fiscal 2024, para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial local, por lo que el Poder actor está en condiciones de cubrir el pago del decreto impugnado. En ese sentido, el Poder Ejecutivo local consideró que debe sobreseerse el presente asunto en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.

44. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.

45. Por tanto, la sola ampliación presupuestal no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, porque el Poder Judicial del estado de Morelos hizo valer otra afectación que el decreto impugnado genera, en específico, en su ámbito de atribuciones.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Luis Pérez Romero, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(16) 244/2016,(17) 304/2017,(18) 315/2017,(19) 102/2019,(20) 62/2021,(21) 28/2022,(22) 31/2022,(23) 59/2022(24) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(25) 185/2022,(26) 204/2022, 215/2022,(27) 207/2022(28) y 7/2023(29) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

48. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(30) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(31)

49. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(32)

50. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(33) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

51. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

52. En primer término, de conformidad con los precedentes citados anterioridad, esta Primera sala fijó el criterio de que actos, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

53. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

54. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

55. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

56. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

57. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

58. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005**, **89/2008**, **90/2008**, **91/2008 y 92/2008**,(34) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(35) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

59. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(36) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

60. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

61. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

62. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha

ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con lo referido, no acredita minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

63. Sin embargo, esa asignación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, dado que la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

64. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(37) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

65. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto dos mil sesenta y dos, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, únicamente en la parte de su artículo 2° que indica:

[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

66. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

67. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de decreto dos mil sesenta y dos, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

68. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

69. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil sesenta y dos, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6335, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]
Lo anterior, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora previno al Poder Judicial del estado de Morelos, dado que de la lectura integral de su demanda se advirtió que, en distintas partes, hace referencia a los decretos dos mil sesenta y dos (2062) y dos mil setenta y dos (2072), por lo que, solicitó que precisara cuál es el decreto que se impugna.
Mediante oficio presentado el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, dio cumplimiento a la prevención y precisó que el decreto impugnado es el dos mil sesenta y dos (2062).

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

7. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto, así como primero, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los incisos a) y b), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como el comunicado de prensa no. 293/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 en las que determinaron suspender actividades en el alto tribunal, a razón de las manifestaciones de las integrantes y los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

8. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

9. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

10. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de primero de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir de la misma fecha antes mencionada.

13. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

14. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

15. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

16. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

20. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

22. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

24. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

25. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

30. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

31. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

32. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: ***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

33. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: ***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

34. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

35. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

36. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]

37. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, …").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, …").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, …").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, …").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	11
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el **artículo 2 del Decreto 2088**, en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	12
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es oportuna.	14
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa	15
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	16
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada**, porque lo alegado sobre si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Es **infundada**, porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del Decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de	18

		control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del **Decreto 2088** en la porción normativa del **artículo 2** que dispone de los recursos del Poder actor. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del legislativo.	20
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá: a. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	28
IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del **artículo 2 del Decreto 2088** (segundo) y ordena la publicación del fallo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (tercero).	29

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 227/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna el Decreto 2088 (dos mil ochenta y ocho), por el que se concede pensión por jubilación, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 de dicho Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. El Poder actor manifiesta que, en cada ejercicio fiscal, su anteproyecto de presupuesto de egresos no ha sido respetado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, pues autoriza sólo un porcentaje mínimo para el pago de las pensiones.

3. Señala que en los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial estatal se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de más de doscientas controversias constitucionales.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder accionante envió al Poder Ejecutivo local su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno para su discusión y aprobación, con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo local; sin embargo, el uno de octubre de ese mismo año, el Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Morelos un proyecto distinto, esto es, realizó una reducción de recursos a lo solicitado por el actor, con lo cual se vulneró el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución del Estado de Morelos y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

5. El quince de diciembre de dos mil veinte, continúa el actor, el Poder Legislativo local aprobó el Decreto 1105 (mil ciento cinco) que autoriza el presupuesto de egresos de la entidad federativa referida para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial accionante.

6. El Poder Judicial del Estado de Morelos refiere que el Congreso local omitió aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno, derivado de la tácita reconducción prevista, con lo que se afectó más el patrimonio del Poder Judicial local, lo que le impide cumplir con los decretos jubilatorios autorizados por el Poder Legislativo estatal.

7. El accionante aduce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, la cantidad designada para el Poder Judicial local resultó insuficiente, pues se dejó de

considerar el pago de incrementos a los nuevos jubilados y pensionados, ya que lo asignado corresponde para aquellos que se encontraban en esa situación vigente en dos mil veintidós.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el periódico oficial referido el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro; cantidad que contempla el rubro para pensionados, jubilados, haber de retiro y retiro voluntario vigentes.

9. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el medio oficial local el Decreto 2088 (dos mil ochenta y ocho), mediante el cual el Poder Legislativo local otorgó pensión por jubilación a Adriana Palacios Galván, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.

10. **Presentación de la demanda.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado**, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **DOS MIL OCHENTA Y OCHO,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' **6335**, de **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, por el que se concede pensión por jubilación a Adriana Palacios Galván, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024 (...)".

11. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado**, el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2 del Decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Adriana Palacios Galván, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veinticuatro no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintitrés. Aunado a que la cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario es menor a la aprobada en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

e. Al emitir el decreto referido, el Congreso local vulnera el artículo 49 de la Constitución Federal, relativo al principio de división de poderes; transgredió también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución del Estado de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local contravino el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el Decreto 2088 interviene en la independencia del Poder Judicial local, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

12. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 227/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

13. Por acuerdo de veintinueve de agosto siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

14. En dicho proveído se determinó que si bien ciertos Decretos fueron mencionados en la demanda respectiva; también lo es que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del Decreto 2088 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa referida el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

15. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandas formularon sus respuestas en los términos siguientes:

16. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dicha autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito enviado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la que manifestó lo siguiente:

a. Si bien la parte actora reclama la invalidez del Decreto impugnado, aquélla deja de formular conceptos de invalidez en los que se controvierta tal disposición por vicios respecto de los actos de promulgación y publicación que se le atribuye, por lo que se le llamó a la controversia constitucional para que el Poder accionante cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que expidan, promulguen o publiquen el Decreto referido para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

b. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto 1621 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veinticuatro; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo Decreto 1621 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial accionante con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

f. Para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 de la Constitución Federal, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

g. Finalmente, el Poder Ejecutivo local solicita el sobreseimiento de la controversia por cesación de efectos, conforme a la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que la Secretaría de Hacienda del Estado hizo una ampliación presupuestal al Poder Judicial local para el decreto de pensión impugnado en este asunto.

17. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional.

I. Estima se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) porque carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional, ya que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó:

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión otorgada por el Congreso local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

c. El Congreso local realizo asignaciones para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, en el que asignó una partida de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para cumplir con sus obligaciones en general. En este mismo ejercicio fiscal, el dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio SH/0920-GH/2024 se autorizó ampliación de $23,089,806.95 (veintitrés millones, ochenta y nueve mil ochocientos seis 00/100M.N.).

d. En relación con lo anterior, a través del oficio LJGO/JUNTA ADMON/2176/2024, destinó la cantidad de $270,318,693.95 (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil setecientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional), para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

e. El Congreso del Estado de Morelos giró oficio al Gobernador del Estado a efecto de que se realice la transferencia al Poder actor que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del Decreto de cual se solicita su invalidez.

f. Finalmente, el Poder demandado manifiesta que al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado no transgrede la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

19. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia(2) prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió

el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos; el veintiocho de enero de dos mil veinticinco se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

20. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor, el asunto se avocó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticinco.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

22. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.(4)

23. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el artículo 2 del Decreto 2088 publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, porque el Poder Legislativo local concedió una pensión por jubilación a Adriana Palacios Galván con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado referido, sin que los recursos económicos le hayan sido transferidos para enfrentar dicha carga.

"DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ADRIANA PALACIOS GALVÁN

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Adriana Palacios Galván, quien presto sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A".

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al

31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos: 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de julio de dos mil veinticuatro".

24. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2 del Decreto 2088, que a la letra dice: *"... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes"*.

25. Finalmente, en los conceptos de invalidez, el Poder Judicial local hace referencia a los Decretos 1105 y 579 por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente y que éstos transgreden algunos principios presupuestales; sin embargo, en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional, se determinó que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del Decreto 2088 referido, por lo que se le debe tener como único acto controvertido.

III. OPORTUNIDAD

26. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria en la materia,(5) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

27. En el caso, el Poder Judicial local impugna el Decreto 2088, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

28. Dicho decreto fue publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del uno de agosto al once de septiembre de dos mil veinticuatro.(6)

29. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(7)

31. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(8) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

32. En el caso, la demanda fue presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, Luis Jorge Gamboa Olea, cargo que acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo.

33. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultada para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

35. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del Decreto 2088 impugnado.

36. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

37. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(10) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

38. En representación del Poder demandado comparece la Presidenta de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Morelos, Jazmín Juana Solano López, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintinueve de agosto de

dos mil veinticuatro, en la que se le reconoce tal cargo por el período del uno de septiembre de ese año al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

39. Por tanto, dicha servidora pública se encuentra legitimada para comparecer en su representación.

40. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(11) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(12) así como los artículos 2 y 10, fracción XXI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(13)

41. En representación del Poder demandado referido comparece el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Morelos, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro.

42. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

43. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

44. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del Decreto 2088 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

45. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(14)

46. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y la publicación del Decreto 2088 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

47. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

48. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Poder actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 2088 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

50. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos: 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Esta Primera Sala califica de **fundado** tal concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

52. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 384/2023,(16) 385/2023,(17) 387/2023,(18) 419/2023,(19) 421/2023,(20) 425/2023,(21) 426/2023,(22) 459/2023,(23) 464/2023(24) y 473/2023,(25) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto —dada la problemática similar— se seguirá la misma metodología.

53. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(26) acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(27)

54. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(28) dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

55. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

56. En atención a la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación a los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente a la violación del principio de división de poderes.(29)

57. No obstante, la vulneración a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la transgresión simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

58. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(30)

59. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, lo cual implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

60. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, que son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y ésta excluye a la subordinación, ya que el grado superior es más rico en características que el inferior.

61. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(31) constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(32)

62. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(33)

63. **B. Análisis del caso.** En este asunto, mediante el Decreto 2088 impugnado, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a Adriana Palacios Galván y se precisó en el artículo 2 que debía ser pagada por el Poder Judicial local con cargo a su presupuesto.

64. De esa manera, el Poder Legislativo local subordinó en los hechos al Poder Judicial estatal, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, lo que implicó disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró para el Poder actor.

65. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, así como el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 de la Constitución Federal sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(34)

66. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(35) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(36) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(37) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

67. Toda vez que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro Poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

68. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que el Poder Ejecutivo Estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha ampliación presupuestal no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con aquélla no queda acreditado minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

69. Por otra parte, el Poder Legislativo Estatal, mediante el oficio LJGO/JUNTA ADMON/2176/2024, destinó la cantidad de $270,318,693.95 (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil seiscientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional), para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

70. Sin embargo, esa asignación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, porque la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual constitucionalmente es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

71. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 2088, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

VIII. EFECTOS

72. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(38) esta Primera Sala determina lo siguiente:

73. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 2088, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores ~~y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes~~, cumpliendo con lo que disponen los artículos: 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

74. El resto del Decreto impugnado es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

75. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del Decreto 2088 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

76. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 2088, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Señora Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) estuvo ausente; por lo que hizo suyo el asunto el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]".
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]".

2. La cual se realizó el quince de enero de dos mil veinticinco.

3. **"Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

4. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

5. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

6. Se descuentan del cómputo del plazo los sábados y domingos, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

8. "Artículo 35**.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

9. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

10. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

11. "Artículo 11. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

12. " Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:
[...]
XVII. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

13. "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

14. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

16. Resuelta en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

17. Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. Resuelta en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

19. Resuelta en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y de la Señora Ministra: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Ausente la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

20. Resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. Resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. Resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

25. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]".

27. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

28. "Artículo 116. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

29. Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188, registro digital 180536.

30. Tesis P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 180648.

31. "Artículo 17. [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]".

32. Tesis P./J. 101/2000 de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital 190976. Esta tesis jurisprudencial derivó de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

33. Tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

34. Tesis P./J 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

35. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

36. "Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

37. "Artículo 127. [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

38. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE

INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)"]

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2. EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTICULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NUMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)"].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)"].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y PRESIDENTA LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 2021 (dos mil veintiuno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**14-17**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto 2021 (dos mil veintiuno uno), publicado en el Periódico Oficial	**17-18**

		"Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro).	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**18-20**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**20-22**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**22-25**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon las causas de improcedencia siguientes: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • La controversia constitucional ha cesado en sus efectos al haberse transferido recursos al Poder actor a fin de que cumpla con el pago de las pensiones; es **infundado** debido a que la insuficiencia presupuestal no fue el único argumento de inconstitucionalidad planteado. • El poder actor carece de interés legítimo; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo.	**25-28**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**46.** Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que	**28-37**

		decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	
VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**37-39**
		• El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez; y, • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: **a)** Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o, **b)** En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios	**38-39**

		para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Norma Angélica Álvarez Paredes, mediante el Decreto número 2021 (dos mil veintiuno).	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 2021 (dos mil veintiuno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**39-40**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **239/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa.

2. En la demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 2021 (dos mil veintiuno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual, el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Norma Angélica Álvarez Paredes, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica dicho Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes**. En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) Como se ha manifestado en diversas Controversias promovidas ante este Alto Tribunal, el presupuesto otorgado al Poder Judicial del Estado se mantuvo intocado, en el mismo monto, del ejercicio fiscal dos mil trece a dos mil diecisiete, sin que durante este periodo existiera una partida presupuestal para el pago de pensiones.

b) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

c) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

d) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

e) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

f) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinaron recursos para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

g) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno) el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

h) Finalmente, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), el Decreto número 2021 (dos mil veintiuno), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Norma Angélica Álvarez Paredes, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A NORMA ANGÉLICA ÁLVAREZ PAREDES

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a NORMA ANGÉLICA ÁLVAREZ PAREDES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A" adscrita al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial con residencia en Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

[...]"

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó, como único concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente es apenas suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

• Por otro lado, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestos de modo extraordinario al gasto ordinario programado.

• Finalmente, el Congreso del Estado transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial al expedir el Decreto número 2021 (dos mil veintiuno) toda vez que, uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro.

6. **Trámite.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que se le asignó el número **239/2024** y se instruyó turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer causales de improcedencia y formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

Causas de improcedencia

• El Poder Ejecutivo Estatal estima que los actos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y Estatal y demás normativa en la materia, sin que dichos actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios.

• Sostiene que debe sobreseerse la controversia constitucional en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el decreto impugnado ha cesado en sus efectos, ya que se han autorizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos diversas ampliaciones presupuestales en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro a fin de que pueda cumplir, entre otras, con el pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Sostiene que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Asimismo, con independencia del Presupuesto asignado se hace del conocimiento que, la Secretaría de Hacienda Estatal autorizó ampliaciones presupuestales para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100).

• Por lo anterior, el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

• Finalmente, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de manera **extemporánea**,(1) ya que el plazo otorgado feneció el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, haciendo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 2021 (dos mil veintiuno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trecientos treinta y cuatro), el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado y se han autorizado ampliaciones presupuestales destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Asimismo, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal; toda vez que, el otorgamiento de una partida suficiente para el pago de las pensiones no constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones del Poder Judicial local.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el quince de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de doce de febrero siguiente, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Envío a la Primera Sala de este Alto Tribunal.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

12. **Avocamiento**. Es así que, por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la presente controversia constitucional, por lo que ordenó devolver los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(4) aplicable en términos del Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; así como los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

15. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número DOS MIL VEINTIUNO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Norma Angélica Álvarez Paredes.con (sic) cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio...".

16. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte que de lo que se duele el Poder Judicial del Estado de Morelos, es que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación.

17. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en todo el Decreto combatido. En consecuencia, se tiene únicamente al **artículo 2°** del Decreto número 2021 (dos mil veintiuno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, como efectivamente impugnado.

III. OPORTUNIDAD

18. La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

19. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves uno de agosto al miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro.(9)

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(10) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

21. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

23. En efecto, **Luis Jorge Gamboa Olea** promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(11) quien se encuentra legitimado para promover esta controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(12) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(13) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(14) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(15)

24. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

26. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió **Edgar Antonio Maldonado Ceballos**, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(16) en relación con el numeral 74 de la Constitución Política de este Estado,(17) así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno), el dos de octubre de dos mil veinticuatro.(18)

27. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(19)

28. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que se analizan las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.(20)

30. **Promulgación y publicación**. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

31. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(21) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

32. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**";(22) y, "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**.".(23)

33. **Cesación de efectos**. El referido Poder Ejecutivo local aduce que la controversia debe sobreseerse en términos del artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial actor cuenta con recursos suficientes para el pago del decreto jubilatorio impugnado, ya que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se han realizado diversas ampliaciones presupuestales a su favor para el cumplimiento de esa obligación, de modo que al alcanzarse el fin perseguido por el órgano jurisdiccional, debe sobreseerse por cesación de efectos.

34. Este argumento también es **infundado**, pues si bien es cierto que el Poder Judicial actor aduce en su demanda que no se le han dado los recursos suficientes para cumplir con la imposición de pagar a quien fue uno de sus trabajadores la pensión contenida en el Decreto impugnado, también lo es que ese alegato solo es una parte de su argumentación para sostener la violación a su autonomía en la gestión presupuestal, reclamo respecto del cual es enfático en que se invaden sus facultades constitucionales porque el Poder Legislativo demandado se entromete indebidamente en sus decisiones financieras.

35. Por tales razones, el planteamiento del Poder Ejecutivo local no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, máxime que no se tiene acreditada determinación alguna por la cual se haya revocado el Decreto impugnado. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo demandado solo está referida al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que la porción normativa efectivamente impugnada tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

36. En términos similares esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las controversias constitucionales 40/2024,(24) 123/2024(25) y 160/2024.(26)

37. **Interés legítimo**. El Poder Legislativo local plantea que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

38. Se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, pues tal y como esta Primera Sala lo ha sostenido en las controversias constitucionales 209/2022(27) y 7/2023,(28) la determinación de la afectación que genera la expedición del Decreto impugnado es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y, por tanto, no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia.

39. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(29) los argumentos del Poder Legislativo local propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino, en todo caso, del estudio de fondo.

40. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer y al no advertirse de oficio alguna causa, se procede al análisis del fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del **artículo 2º del Decreto 2021 (dos mil veintiuno)**, mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

42. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A NORMA ANGÉLICA ÁLVAREZ PAREDES

[...]

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[...]".

43. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

44. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

45. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(30) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos la porción normativa aquí impugnada del citado Decreto. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

46. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(31) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

47. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(32)

48. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(33)

49. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

50. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(34) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

51. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(35)

B. Análisis del caso concreto.

52. De la lectura del **artículo 2° del Decreto 2021 (dos mil veintiuno)** impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

53. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

54. El Tribunal Pleno ha sostenido(36) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(37) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(38) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

55. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

56. Por otro lado, se **desestiman** los argumentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo local, en la parte que manifiesta que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete), el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; así como que mediante diversos oficios se autorizó una ampliación presupuestal a dicho poder actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

57. Lo anterior, toda vez que el hecho de que el Congreso local otorgue directamente la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

58. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto 2021 (dos mil veintiuno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

"... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes..."

59. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(39)

60. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(40) 59/2022,(41) 105/2022,(42) 209/2022,(43) 215/2022,(44) 231/2022,(45) 7/2023,(46) 375/2023,(47) 385/2023,(48) 523/2023(49) y 91/2024.(50)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

61. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos

elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la **invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 2021 (dos mil veintiuno)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la parte que indica:

"...y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...".

63. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Norma Angélica Álvarez Paredes, mediante el Decreto 2021 (dos mil veintiuno).

64. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 2021 (dos mil veintiuno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro),

de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. De las constancias que obran en autos se observa que el Poder Legislativo fue notificado de la interposición de la demanda por parte del Poder Judicial el 13 de septiembre de 2024, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 26, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia para que presentara su contestación, transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre del presente año.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**
"**Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]"

"**Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente)**
Transitorios
[...]
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

6. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"**Artículo 37**. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]"

7. **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ...".
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]"

9. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto y siete y ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 229 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los días veinticinco al treinta y uno de julio del mismo año al haber estado comprendidos en el periodo de receso que señala el artículo 3 de dicha Ley.

10. **Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;
b) Los domingos;
[...]
m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor;
[...]"

11. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; y con el Decreto 1230 (mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece un periodo único de cuatro años para el ejercicio de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

12. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

13. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"
"**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

14. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
"**Artículo 34**. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

15. Tesis **P./J. 38/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**

16. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 36**.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando ésta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]"

17. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 74**. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones..."

18. **Acuerdo por el que se Delega y Autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.**
"**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de sus atribuciones legales y reglamentarias que, conforme a la normativa vigente, requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

19. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32**. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

20. Sin que obste que, en el caso del Poder Legislativo local, su contestación de demanda haya sido extemporánea, por tratarse las causas de improcedencia de una cuestión de orden público y siguiendo el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 215/2018.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.

21. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

22. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

23. Tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 40/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 16 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 160/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

30. Entre las que destacan las Controversias Constitucionales 200/2020, 60/2021, 62/2021, 65/2021, 87/2021, 110/2021, 124/2021, 126/2021, 130/2021, 142/2021, 145/2021 y, recientemente, 144/2024, 162/2024, 164/2024 y 176/2024, entre otras, resueltas por unanimidad de votos.

31. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

32. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954. Registro Digital 177980.

33. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

34. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

35. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 1187, registro digital 180537, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

36. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

37. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

38. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 127. [...] **IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

39. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

40. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

41. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

42. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

43. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

44. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

45. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

46. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

47. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 375/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

48. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 385/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

49. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 523/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 14 de agosto de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

50. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 91/2024**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 09 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A

TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL

PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 23 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), de doce de junio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**14-17**

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por impugnada una porción normativa del artículo 2° del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho).	**17-18**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**18-20**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**20-22**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**22-25**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon dos causas de improcedencia: • La **promulgación y publicación** no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • El poder actor carece de **interés legítimo**; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo.	**25-28**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**28-37**

VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa la porción normativa cuya invalidez se declara.	**38-39**
		El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez; y, • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: **a)** Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o, **b)** En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Fernando Álvarez Mata, mediante el Decreto número 1896 (mil ochocientos noventa y seis).	**38-40**

IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho) de doce de junio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**40-41**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **221/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa.

2. En la demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1896 (mil ochocientos noventa y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), de doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual, el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a Fernando Álvarez Mata, con cargo al presupuesto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica dicho Decreto pensionario.

3. **Antecedentes**. En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) El Poder Judicial actor, en el Anteproyecto del presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, solicitó para la operatividad y funcionamiento del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes la cantidad de $57,361,108.58 (cincuenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho de pesos 58/100) y, para el pago de pensiones y jubilaciones proyectadas para ese ejercicio, $5,689,153.10 (cinco millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y tres pesos 10/100).

b) Luego, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno), por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, asignándole al Tribunal Unitario un monto menor al requerido y sin contemplar una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones, a pesar de haberla solicitado.

c) Al no etiquetar una partida presupuestal específica para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario de trabajadores al servicio del Tribunal Unitario, el Congreso estatal implícitamente lo constriñó a disponer de los recursos asignados para su gasto operativo, poniendo en riesgo su operatividad y funcionamiento.

d) De igual manera, la parte actora arguye un exorbitante aumento en el pago de pensiones del 312% y que, de continuar dicho aumento en el pago de las pensiones sin que se otorguen las partidas presupuestales, el Tribunal Unitario quedará prácticamente paralizado para ejercer sus funciones operativas.

e) Posteriormente, el doce de junio de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), el Decreto número 1896 (mil ochocientos noventa y seis), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a Fernando Álvarez Mata, con cargo al presupuesto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CENSANTÍA EN EDAD AVANZADA A FERNANDO ÁLVAREZ MATA

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a FERNANDO ALVAREZ MATA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca y en el Poder Ejecutivo ambos del Estado de Morelos; así como en el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Seguridad.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos

de lo establecido en el artículo vigésimo octavo primero y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo Segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

[...]"

f) Aunado a lo anterior, se suman tres pensiones más que el Congreso otorgó en el año dos mil veintitrés, sin que haya autorizado la partida presupuestaria respectiva, lo que motivó al Tribunal Unitario a solicitar cuatro ampliaciones presupuestales.

g) Así, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo estatal autorizó la ampliación solicitada para el pago de la pensión otorgada a Fernando Álvarez Mata, sin embargo, esa cantidad únicamente cubre el retroactivo y el pago de lo que restaba del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que no garantiza los subsecuentes ejercicios fiscales.

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 17, 49, 116, párrafo primero, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126 y 127, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 109-Quater, párrafo quinto, y 131 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó, como único concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes es depositario del Poder Judicial del Estado al igual que el Tribunal Superior de Justicia; por lo que, el decreto impugnado afecta la independencia del Poder Judicial estatal, al obligar al Tribunal Unitario a pagar una pensión por cesantía en edad avanzada y disponer de los recursos financieros de otro poder.

• La autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia; por lo que, los lineamientos para la solicitud de ampliaciones presupuestales previstos en el artículo 2°, del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis), constituyen un acto de subordinación porque obligan al Tribunal Unitario a obtener los recursos necesarios para cubrir la pensión mediante la

solicitud de la ampliación presupuestal ante el Poder Ejecutivo estatal, lo que además implica que el Congreso local no garantiza el pago de la pensión decretada.

• Por otra parte, el artículo Vigésimo Octavo del Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, condiciona el otorgamiento de la ampliación presupuestal a que la solicitud de ampliación se encuentre debidamente justificada, que no se cuente con recursos suficientes para el cumplimiento de determinada obligación y, proponer la fuente de ingresos para su autorización, pudiendo el Poder Ejecutivo rechazar tal solicitud; de esta manera, los recursos económicos necesarios para solventar tal obligación están supeditados a la decisión de la Secretaría de Hacienda, constituyendo un acto de subordinación por parte del Ejecutivo.

• Finalmente, refiere que el Poder Legislativo local debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios, pero no subordinar al Tribunal Unitario a la obtención de dichos recursos.

6. **Trámite.** Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que se le asignó el número **221/2024** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

Causa de improcedencia

• El Poder Ejecutivo Estatal estima que los actos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y Estatal y demás normativa en la materia, sin que dichos actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a),126 y 127, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 109 quater, párrafo quinto y 131, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Sostiene que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Sexto se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Asimismo, con independencia del Presupuesto asignado se hace del conocimiento que, la Secretaría de Hacienda Estatal autorizó ampliaciones presupuestales para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100).

• Por lo anterior, el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

• Finalmente, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de manera **extemporánea**,(1) ya que el plazo otorgado feneció el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, haciendo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 1896 (mil ochocientos noventa y seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), el doce de junio de dos mil veinticuatro, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado y se han autorizado ampliaciones presupuestales destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Asimismo, en dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• De igual manera en dos mil veinticuatro, además de la partida presupuestal asignada, se autorizaron diversas ampliaciones presupuestales destinadas a la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo, a fin de que dicho Poder cumpla con sus obligaciones de pago.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal; toda vez que, el otorgamiento de una partida suficiente para el pago de las pensiones no constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones del Poder Judicial local.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el quince de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de cinco de

marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

12. Es así que, por acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente, emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la presente controversia constitucional, por lo que ordenó devolver los autos a la ponencia de la Ministra instructora.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, 11, fracciones VI y VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(5) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; así como con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

15. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló lo siguiente:

“a) Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Se reclama la invalidez del **Decreto número mil ochocientos noventa y seis** (1896), que fue publicado el 12 de junio de 2024, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, del Gobierno del Estado de Morelos, 6a. Época, número 6318 Alcance; porque mediante dicho decreto, el Poder Legislativo estatal otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a Fernando Álvarez Mata, a razón del 75% de su último salario mensual a partir del día siguiente a aquel en que se haya separado de sus labores y que será cubierto por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

Específicamente, se solicita la invalidez de la porción normativa del **artículo 2°** de dicho decreto pensionario [...]”

16. No obstante, de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele, sustancialmente, de que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna, sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación y establecer diversos lineamientos, con lo que se vulnera su autonomía y el principio de división de poderes.

17. Tal determinación se encuentra únicamente en una porción del artículo 2º y no en todo el Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis). En consecuencia, se tiene como acto efectivamente impugnado **la porción normativa del artículo 2°** del **Decreto número 1896 (mil ochocientos noventa y seis)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), de doce de junio de dos mil veinticuatro, cuyo contenido es el siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CENSANTÍA EN EDAD AVANZADA A FERNANDO ÁLVAREZ MATA

[...]

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo primero y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo Segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]".

III. OPORTUNIDAD

18. La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

19. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves trece de junio al nueve de agosto de dos mil veinticuatro.(9)

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(10) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

21. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro,** su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

23. En efecto, **Luis Jorge Gamboa Olea** promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(11) quien se encuentra legitimado para promover esta controversia constitucional en representación del **Poder Judicial de Morelos**, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(12) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(13) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(14) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(15)

24. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

25. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que en el decreto impugnado se precisó que la pensión será cubierta por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, no obstante, en términos del artículo 86(16) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos ese Tribunal es un órgano que integra al Poder Judicial de la entidad, por lo que como quedó precisado corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia promover la presente controversia constitucional.

26. No es óbice para lo anterior que el artículo 11, fracción I,(17) de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes otorgue a su Magistrado la representación institucional de dicho órgano, puesto que, éste, por sí, no es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no obstante, al ser un órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, éste es el ente legitimado para promover el presente medio de impugnación en contra de la porción normativa del Decreto combatido, como ha quedado precisado.

27. En términos similares se resolvieron las controversias constitucionales 167/2018(18) y 157/2019.(19)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

29. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió **Edgar Antonio Maldonado Ceballos**, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(20) en relación con el numeral 74 de la Constitución Política de este Estado,(21) así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno), el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

30. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(22)

31. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que se analizan las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.(23)

33. **Promulgación y publicación**. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

34. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(24) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis **P./J. 38/2010** y **P. XV/2007** de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**";(25) y, "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**.".(26)

36. **Interés legítimo**. El Poder Legislativo local plantea que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

37. Se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, pues tal y como esta Primera Sala lo ha sostenido en las controversias constitucionales 209/2022(27) y 7/2023,(28) la determinación de la afectación que genera la expedición del Decreto impugnado es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y, por tanto, no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia.

38. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(29) los argumentos del Poder Legislativo local propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino, en todo caso, del estudio de fondo.

39. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer y al no advertirse de oficio alguna causa, se procede al análisis del fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis) impugnada, en la cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto de egresos del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes de ese Estado y fijó ciertos lineamientos, a la luz de los conceptos de invalidez formulados.

41. En tales planteamientos de invalidez, el Poder actor señala, en esencia, que el hecho de que se otorgue de manera unilateral una pensión con cargo a su presupuesto y se fijen sus lineamientos en caso de una asignación presupuestal insuficiente, constituye una intromisión indebida en sus decisiones y facultades, de manera que se viola la autonomía e independencia entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal, consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

42. Son **fundados** dichos planteamientos.

43. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales,(30) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial local. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos la porción normativa aquí impugnada del citado Decreto. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional

44. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(31) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

45. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(32)

46. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(33)

47. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

48. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(34) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

49. Por lo tanto, la **autonomía en la gestión presupuestal** es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(35)

B. Análisis del caso concreto

50. De la lectura de la porción normativa del **artículo 2° del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis)** impugnada, se observa que, efectivamente, el Congreso del Estado de Morelos concede una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona que prestó sus servicios en el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto es, determinó de manera unilateral una pensión de otro ente, fijó reglas para que éste cubriera el monto determinado y estableció ciertos lineamientos en caso de una asignación presupuestal insuficiente.

51. Es así que, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, la porción normativa impugnada del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis), emitido por el Congreso del Estado lesiona la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de **subordinación** y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, pues concedió una pensión por cesantía por edad avanzada a una persona que no tuvo relación laboral con dicho Poder legislativo y dispuso unilateralmente de los recursos de otro ente.

52. En razón de lo anterior, debe tenerse presente, que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por tal motivo, el hecho de que otro poder público pretenda tener injerencia en ello, representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal.

53. Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido en diversas controversias constitucionales(36) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(37) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

54. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV, constitucional,(38) **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

55. En ese sentido, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, como jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ello **no permite** que los **Congresos locales** puedan **interferir** de manera directa en la **asignación** de tales prestaciones cuando se trata de personas que prestaron sus servicios en algún poder ajeno a éste.

56. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder, es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. En consecuencia, se **desestima** lo que señala el Poder Ejecutivo local en su informe, en la parte que manifiesta que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos

necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; y que mediante diversos oficios expedidos en ese mismo año, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

58. Lo anterior, toda vez que el hecho mismo de que el Congreso local **otorgue directamente la pensión y disponga unilateralmente de los recursos asignados a otro ente** es, *per se*, lo que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

59. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), de doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

"...y será cubierta por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo primero y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo Segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto...".

60. Como se observa de la porción normativa antes transcrita, se incluye la previsión del Congreso del Estado de Morelos respecto a que el ente público actor se encuentra en posibilidad de solicitar una ampliación presupuestal para cubrir el monto de la pensión por jubilación; lo cual, a juicio de esta Primera Sala, **también debe declararse inválida**, toda vez que esa previsión se vincula y hace depender de la carga establecida para la parte actora, en el sentido de que debe ser dicho ente público quien pague la pensión, de conformidad con la partida presupuestal asignada en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro. De ahí que, si tal cuestión es la que esta Primera Sala determina inconstitucional en la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en párrafos anteriores, entonces **resulta viable que también ésta sea invalidada.**

61. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(39)

62. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(40) 59/2022,(41) 105/2022,(42) 209/2022,(43) 215/2022,(44) 231/2022,(45) 7/2023,(46) 375/2023,(47) 385/2023,(48) 523/2023(49) y 91/2024.(50)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

63. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. Conforme a las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del **Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), de doce de junio de dos mil veinticuatro, en la parte que indica:

"...y será cubierta por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo primero y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo Segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto...".

65. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada de Fernando Álvarez Mata, mediante el Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis).

66. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 1896 (mil ochocientos noventa y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318 (seis mil trescientos dieciocho), de doce de junio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. De las constancias que obran en autos se observa que el Poder Legislativo fue notificado de la interposición de la demanda por parte del Poder Judicial el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 26, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia para que presentara su contestación, transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**
"**Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]"
"**Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

5. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Artículo que a letra dispone lo siguiente:
"**Transitorios [...]**
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

6. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"**Artículo 37**. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]"

7. **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]"

9. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como los días seis, siete, trece y catorce de julio y tres y cuatro de agosto, por corresponder a sábados y domingos. Asimismo, se descuentan los días dieciséis al treinta y uno de julio del mismo año, por corresponder al periodo de receso de este Alto Tribunal.

10. **Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[...]
m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor;
[...]"

11. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; y con el Decreto 1230 (mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece un periodo único de cuatro años para el ejercicio de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

12. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

13. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"
"**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

14. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
"**Artículo 34**. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

15. Tesis **P./J. 38/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**

16. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**.
"**Artículo 86**. El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.
[...]"

17. **Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes**.
"**Artículo 11**. Son atribuciones del Magistrado del Tribunal, además de las señaladas en la Constitución y en la Ley, las siguientes:
I. Representar al Tribunal, ante cualquiera autoridad jurisdiccional o administrativa, sea del orden municipal, estatal o federal; y ejercer las acciones y recursos legales correspondientes, en defensa de los intereses del Tribunal;
[...]"

18. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 167/2018**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 9 de diciembre de 2020, resuelta por unanimidad de cinco votos.

19. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 157/2019**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 24 de febrero de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.

20. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 38**.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando ésta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]"

21. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 74**. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones..."

22. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32**. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

23. Sin que obste que, en el caso del Poder Legislativo local, su contestación de demanda haya sido extemporánea, por tratarse las causas de improcedencia de una cuestión de orden público y siguiendo el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 215/2018.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.

24. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

25. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

26. Tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

30. Entre las que destacan, las Controversias Constitucionales 200/2020, 60/2021, 62/2021, 65/2021, 87/2021, 110/2021, 124/2021, 126/2021, 130/2021, 142/2021, 145/2021 y, recientemente, 144/2024, 146/2024, 160/2024, 162/2024, 164/2024, 176/2024 y 178/2024, entre otras, resueltas por unanimidad de votos.

31. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

32. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954. Registro Digital 177980.

33. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

34. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

35. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 1187, registro digital 180537, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

36. Controversias Constitucionales: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

37. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

38. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 127. [...] **IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

39. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

40. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

41. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

42. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

43. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

44. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

45. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

46. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

47. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 375/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

48. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 385/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

49. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 523/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 14 de agosto de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

50. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 91/2024**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 09 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

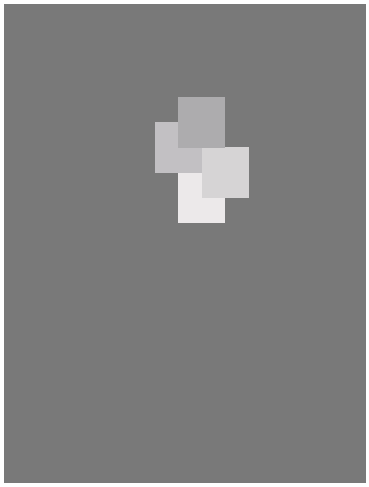

Subsección 1
POR PRECEDENTES

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.

QUEJA 7/2023. MARÍA SIRVENT BRAVO AHUJA. 21 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN MANIFESTARON QUE FORMULARÁN VOTO CONCURRENTE. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	10-11
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente cuenta con legitimación.	11
IV.	**ESTUDIO**	Son fundados los agravios relativos a que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal.	11-38

V.	**EFECTOS**	Se revoca el acuerdo recurrido a fin de que el Juez de Distrito del conocimiento: ***1)*** designe como representantes especiales a servidores públicos del Instituto Federal de la Defensoría Pública; ***2)*** comisione a personal del órgano de amparo para que acuda al Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan" y requiera la entrega inmediata de diversa información de las pacientes, así como para que se entreviste con ellas; ***3)*** ordene la realización de diligencias a efecto de consultar a las pacientes si desean o no ratificar la demanda, y se pronuncie en relación con la suspensión de plano.	38-47
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es fundado el recurso de queja. **SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo recurrido.	47

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de queja 7/2023, interpuesto por María Sirvent Bravo Ahuja, contra el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, por el que desechó de plano la demanda de amparo registrada con el número 61/2023.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, María Sirvent Bravo Ahuja, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en nombre de *"las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial que permanecen internadas en forma involuntaria dentro del Hospital Psiquiátrico Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan",* en contra de las autoridades y actos siguientes:

1) El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades

a. La Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2015.

2) El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades

a. La suscripción, expedición y emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2015.

3) Del Secretario de Salud

a. La omisión de tomar medidas inmediatas y efectivas para ordenar la desinstitucionalización de las personas con discapacidad que todavía se encuentran privadas de la libertad en razón del internamiento involuntario.

b. La omisión de observar las disposiciones de la Ley General de Salud que prohíben que las personas con discapacidad sean sujetas a prácticas que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, como el aislamiento y la contención coercitiva.

c. La omisión de recopilar datos estadísticos y de investigación sobre la discriminación y vulnerabilidad interseccional que padecen las personas con discapacidad intelectual o psicosocial internadas en centros de salud mental, en transgresión al artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

d. La aplicación de la "Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica"; con todas sus consecuencias y efectos.

4) Del Titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

a. La omisión de recopilar datos estadísticos y de investigación sobre discriminación y vulnerabilidad interseccional que padecen las personas con discapacidad intelectual o psicosocial internadas en centros de salud mental, en transgresión al artículo 31 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad.

5) De la institución pública del Sistema Nacional de Salud Hospital Psiquiátrico Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan

a. Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento

b. La preservación de un modelo psiquiátrico asilar, violatorio de los derechos humanos de personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial.

c. La aplicación de la "Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica", en detrimento de las personas con discapacidad, con todos sus efectos y consecuencias.

2. La promovente expuso los siguientes hechos relevantes como antecedentes de los actos reclamados:

1. El 21 de junio de 1968 fue inaugurado el entonces llamado "Hospital Campestre Dr. Adolfo M. Nieto S.S.A.", ubicado en el Estado de México, como una de las seis unidades psiquiátricas que sustituyeron al antiguo Manicomio General de la Castañeda.

2. Desde entonces, su función primordial fue la atención terapéutica (psiquiátrica) de personas usuarias de servicios de salud mental del sexo femenino, de edades comprendidas entre los 16 y 60 años. Tras su inauguración, la institución contaba con una capacidad para 524 camas.

[...]

3. El 30 de octubre de 2013 se publicó el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Hospitales Psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal y Estados de la República Mexicana. En él, constan los datos sobre el Hospital Psiquiátrico Dr. Adolfo M. Nieto que a continuación se citan:

a. Los casos de ingreso involuntario de pacientes no se notifican al Ministerio Público como lo ordena la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, numeral 4.4.2.

b. Los expedientes clínicos de los pacientes hospitalizados por ingreso involuntario no contienen información en la que conste si, una vez que la condición mental del paciente lo permite, se hace de su conocimiento el tipo de internamiento con la finalidad de que se otorgue el consentimiento para que su estancia sea voluntaria.

c. Los pacientes que ingresan de forma involuntaria son especialmente vulnerables a toda clase de abusos, debido a que no tienen conciencia de sus actos o no pueden manifestar voluntariamente su aceptación.

d. Se registran deficiencias en la integración de los expedientes clínicos relacionadas con la falta de constancias de consentimiento informado en los casos de ingreso involuntario, del registro del tipo de ingreso, la indicación del psiquiatra o las valoraciones del internista y del anestesiólogo cuando se aplica la terapia electroconvulsiva. Esas deficiencias evidencian el incumplimiento con lo previsto en la NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, numeral 5.1.

4. El 29 de octubre de 2018, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes ("Mecanismo Nacional de Prevención"), órgano adscrito a la CNDH, publicó el "Informe ISP-10/2018", en el que se registraron los siguientes datos sobre las condiciones y situaciones detectadas en el Hospital referido:

a. El hospital cuenta con una capacidad de 300 usuarias mujeres. La población total para ese año fue de **92 mujeres adultas**.

b. Se detectaron cinco factores de riesgo: el aislamiento; las condiciones de las instalaciones; denuncia sobre tratos de tortura o maltrato; equipo médico, medicamentos y programas; personal requerido, y capacitación.

c. El personal no ha recibido capacitación sobre los estándares de examinación establecidos en el Protocolo de Estambul.

d. Cuenta con dos cuartos de aislamiento, a la vista de personal de enfermería, mismos que son utilizados en casos extremos de agitación de las usuarias y hasta que el medicamento administrado surta efecto.

e. No cuenta con área para visita familiar, por lo que ésta se realiza en el jardín, patios y explanadas.

f. El comedor general se encuentra sin funcionar debido a la presencia de grietas y goteras en el techo.

g. Se observó que la mayoría de las camas son de metal con colchonetas y algunas están oxidadas.

h. En general en múltiples áreas se observaron grietas en muros, paredes y techos, así como goteras e instalaciones eléctricas expuestas.

i. Cuenta con tres ambulancias, de las cuales una necesita reparación.

j. Cuenta con un total de cuatro psiquiatras.

5. El 9 de septiembre de 2019, el Mecanismo Nacional de Prevención publicó el "Informe de Seguimiento IS-10/2018", en el que se hizo constar que algunas de las recomendaciones fueron atendidas y recoge datos adicionales sobre las condiciones del Hospital.

a. La población al momento de la visita era de un total de **82 personas de sexo femenino.**

b. Se constató la existencia de dos cubículos, el primero en la estancia "uno" y el otro en la estancia "dos"; ambos utilizados para la observación de usuarias con manejo médico, debido a comorbilidades asociadas. En caso de que alguna paciente presente agitación psicomotriz, se le traslada a la sala de pacientes en episodio agudo, sin necesidad de aislarla; sin embargo, debido a que la mayor parte de la población son adultas mayores con dificultades para su desplazamiento y que en el caso de que se indique la contención, se llevan a los cubículos sólo para sujeción física, en compañía de las demás usuarias.

c. De las tres ambulancias que había en el 2018, una fue dada de baja y las dos restantes, recibieron mantenimiento y se tomó la decisión de realizar el cambio de una unidad de resguardo por otra mejor.

d. Existe una sala de estar con mesas, sillones y televisión en la estancia para pacientes en episodio agudo, la cual se utiliza para recibir la visita familiar. Se constató que el comedor general se encuentra en funcionamiento, brindando servicio a usuarios y trabajadores.

e. En las cuatro estancias que integran el complejo, se observaron avances en la reparación de camas, que estaban siendo pintadas, con lo que se constató un avance en un 70% de las estancias.

f. Los servidores públicos indicaron que, en el último trimestre de 2018, se realizaron labores de mantenimiento en todas las instalaciones de la unidad hospitalaria (cuatro estancias y dos villas) por parte del área de mantenimiento de la institución.

g. Se incorporó un médicos *(sic)* psiquiatra en el área de hospitalización, y se está en espera de tres especialistas más. Además, se incorporaron a la planilla de personal 14 trabajadores más durante el año 2019, entre ellos un geriatra, un psicogeriatra, un odontólogo, un médico general, tres camilleros y dos afanadoras, así como personal administrativo.

6. A la fecha, en el Hospital hay mujeres con discapacidad internadas involuntariamente. No hay registro alguno en el que conste su consentimiento informado para permanecer internadas en esa institución.

3. La promovente, en sus conceptos de violación, hizo valer en esencia lo siguiente:

• En el **primer concepto de violación** manifiesta que las autoridades responsables han sido omisas en ordenar el alta de las personas con discapacidad que siguen recluidas en instituciones psiquiátricas, ello de conformidad con la reforma de dieciséis de mayo de dos mil veintidós que abrogó el internamiento involuntario de la Ley General de Salud.

• De esa manera refiere que, hasta la fecha, diversas quejosas continúan privadas de la libertad debido a que fueron internadas sin su consentimiento, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, relativas a que podrían presentar un "peligro" para los demás o para sí mismas. Incluso menciona que desde la aprehensión de las quejosas han transcurrido varios meses hasta años.

• Alega que las quejosas y personas en situación análoga a la suya tienen derecho a que se dé por terminado el internamiento de manera inmediata y que se les brinden otras opciones de tratamiento que ellas puedan elegir.

• En el **segundo concepto de violación** explica que la NOM-025-SSA2-2014 es contraria a la Ley General de Salud, al incumplir con los estándares de atención a salud mental pues conserva el régimen normativo de internamientos involuntarios, el cual faculta a las autoridades sanitarias a privar de la libertad a las personas con discapacidad e imponerles un tratamiento psiquiátrico no consentido.

• En el **tercer concepto de violación** explica que derivado de los internamientos involuntarios se mantienen actualmente privadas de la libertad a personas, lo que representa una violación a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal por superar los plazos máximos de una detención establecidos al permitir que la NOM-025 establezca un periodo de hasta quince días hábiles para que se determine la pertinencia o no de mantener a la persona privada de su libertad.

• En el **cuarto concepto de violación** insiste en que cualquier limitación a la libertad persona debe ser excepcional y razonable, por lo que la autoridad debe evitar cualquier acto arbitrario, injustificado y desproporcionado que atente contra ésta.

• Insiste en que actualmente una gran cantidad de personas con discapacidad se encuentran internadas involuntariamente, pues la NOM-025 posibilita la privación de su libertad equiparándola a una detención arbitraria.

• En el **quinto concepto de violación** explica que, de conformidad con el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, existen dos supuestos de procedencia excepcionales para intervenir a una persona sin

su consentimiento que operan bajo situaciones de emergencia, es decir, cuando la vida de la persona y su integridad física estén expuestas a un riesgo inminente y a un daño irreversible.

• De esa manera, señala que existen personas con discapacidad que llevan meses o años privadas de la libertad en contra de su voluntad y sin un documento del que se desprenda su consentimiento informado. Por ello, solicita su liberación inmediata.

• En el **sexto concepto de violación** describe que el internamiento involuntario inflige en las personas con discapacidad sufrimientos graves. Cita el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su misión en México, de dos mil catorce, en el que enfatiza que "*existen malas condiciones en centros psiquiátricos"* y que *"hay personas con serias discapacidades (...) que han permanecido allí, algunas por más de 20 años, en condiciones insalubres, de abandono y con escasas probabilidades de rehabilitación"*.

• En el **séptimo concepto de violación** alude que es discriminatorio y violatorio al derecho a la igualdad el internamiento forzoso en instituciones psiquiátricas contra personas con discapacidad. Ello, en tanto que no cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, al no existir un vínculo entre la protección de los derechos de las personas con discapacidad y la privación de la libertad por tiempo indefinido; no resulta idónea, al no existir una correlación entre el medio y el supuesto fin; y, porque existen otras medidas menos restrictivas para proteger a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

• En el **octavo concepto de violación** indica que los internamientos involuntarios constituyen un procedimiento que excluye a las quejosas de su comunidad, se les priva de la posibilidad de ejercer su capacidad jurídica para decidir el modo y término de su tratamiento.

• En el **noveno concepto de violación** indica que el internamiento involuntario es un proceso que involucra la privación arbitraria de la libertad de las personas con discapacidad y que en éste debería confluir, de manera reforzada, una serie de garantías necesarias para asegurar un debido proceso.

• En el **décimo concepto de violación** menciona que el Estado mexicano y, en específico, las autoridades responsables han sido negligentes en recopilar información sensible a las diversas vulnerabilidades de las personas con discapacidad internadas involuntariamente para la elaboración e implementación de políticas públicas.

4. **Registro y desechamiento.** Por cuestión de turno, de la demanda conoció el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, el cual por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés ordenó su registro bajo el número 61/2023 y la desechó de plano, al estimar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I de la Constitución Federal.

5. **Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintitrés, la promovente interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; cuyo Presidente, mediante

proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés, lo registró con el número 41/2023 y lo admitió a trámite.

6. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** Al conocer de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 98/2023, en sesión privada celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para resolver el citado recurso de queja.

7. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso de queja bajo el expediente 7/2023; asimismo, ordenó que el asunto se turnara a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y que se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.

8. **Avocamiento.** En proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento del asunto y la remisión de los autos a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**.**

I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso a) y 99 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero, Segundo y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, ya que se interpuso contra el auto emitido por un Juez de Distrito en el que desechó de plano la demanda de amparo indirecto, respecto del cual esta Suprema Corte resolvió ejercer su facultad de atracción, y es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

11. El recurso de queja fue presentado de manera oportuna.

12. En efecto, de los autos se advierte que el Juzgado de Distrito del conocimiento tuvo por hecha la notificación por vía electrónica del acuerdo recurrido a María Sirvent Bravo Ahuja el treinta de enero de dos mil veintitrés, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, notificación que surtió efectos el mismo día en términos del artículo 31, fracción II, de dicho ordenamiento.

13. Por lo tanto, el plazo de cinco días establecido en el artículo 98 de la Ley de Amparo transcurrió del treinta y uno de enero al siete de febrero de dos mil veintitrés, debiéndose descontar los días cuatro y cinco de febrero, por haber sido sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el seis de febrero, por ser día inhábil en términos del artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Luego, si el recurso de queja interpuesto por la promovente se presentó el dos de febrero de dos mil veintitrés, resulta que ello aconteció oportunamente.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

15. El medio de impugnación fue presentado por parte legitimada para ello.

16. El recurso de queja fue interpuesto por Andrés Aguinaco Gómez Mont, en calidad de autorizado en términos amplios del 12 de la Ley de Amparo, personalidad que le fue reconocida en el auto que por esta vía se combate.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO

18. El Juez de Distrito determinó desechar la demanda por considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución –falta de interés– con base en las siguientes razones:

• **No se trata de un caso urgente** de los contemplados en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, en tanto que los actos reclamados por la promovente no se refieren a ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, **respecto de una persona en específico**.

• El juicio de amparo se rige por el principio de instancia agraviada, por lo que **se exige que el particular afectado por el acto de autoridad sea quien presente la demanda en calidad de promovente.**

• El juicio de amparo es improcedente contra actos que no causen un agravio actual y real en la esfera de derechos de la parte quejosa, ya sea de manera directa *(interés jurídico)* o por virtud de su especial situación frente al orden jurídico *(interés legítimo)*.

• En la demanda se señaló como acto reclamado la *Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014*, *Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, y la promovente refirió que las quejosas son *"las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial que permanecen internadas de forma involuntaria dentro del Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan"*; por lo que **no se advierte que la promovente instara la demanda por propio derecho o en representación de alguna persona específica, a efecto de tener certeza sobre a quién le recae el agravio** en su esfera de derechos.

• **La promovente no forma parte de las personas que se encuentran internadas** de forma involuntaria en el hospital, de manera que los actos reclamados no pueden irrogarle algún perjuicio real y actual.

• Aunque la promovente haya presentado la demanda en su calidad de solicitante en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, **no se advierte que los actos que señala como reclamados recaigan sobre una persona en especial que se encuentre vulnerable o en peligro latente ante alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional** y, por ende, no existe excepción alguna para promover el juicio en favor de las quejosas.

• Aunado a ello, no se desprende que a la promovente le recaiga el carácter de defensora de alguna de las personas quejosas que señala de manera genérica, o bien, cuente con la representación correspondiente sobre alguna persona con discapacidad psíquica interna en una institución psiquiátrica que avale su personalidad para promover la instancia constitucional.

19. En contra de lo anterior, la parte recurrente, en vía de agravios, hace valer, en esencia, lo siguiente:

• En el **primer agravio** alega que el Juez de Distrito realizó una indebida interpretación del artículo 15 de la Ley de Amparo, al determinar que el internamiento involuntario de distintas personas con discapacidad dentro del *"Hospital Psiquiátrico Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan"* no constituye una privación a la libertad personal o alguna violación a derechos humanos a que hace referencia el artículo 22 constitucional, pues deja de lado que dicha acción sí es susceptible de ser considerada como una privación ilegal de la libertad en términos de lo establecido en la ley de la materia.

• Que lo anterior adquiere relevancia si se considera que en aquellos supuestos donde se involucran a personas con discapacidad en el procedimiento de internamiento involuntario deben confluir, de manera reforzada, una serie de garantías para asegurar un debido proceso que respete sus derechos.

• Agrega que las personas sometidas al procedimiento de internamiento involuntario no son informadas sobre los hechos o propósito del ingreso, mucho menos conocen los derechos que les asisten para defenderse, entre ellos, el que se lleven a cabo los ajustes razonables necesarios para asegurar que puedan comprender cualquier acto en relación con su internamiento, incluso en caso grave.

• En el **segundo agravio** aduce que el acuerdo de desechamiento viola el artículo 109 de la Ley de Amparo al exigir que las personas con discapacidad internadas involuntariamente sean señaladas nominalmente para que sea procedente la demanda de amparo; cuando la norma refiere que se necesita información mínima para prevenir violaciones graves a derechos humanos, es decir, datos esenciales para que las personas víctimas de alguna transgresión a su esfera jurídica puedan ser rastreadas y protegidas por el Poder Judicial de la Federación.

• En el **tercer agravio** aduce que el acuerdo de desechamiento realiza una indebida aplicación del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación el diverso 5, además de que transgrede los numerales 6o., 15 y 109 del mismo ordenamiento, que permiten que el juicio de amparo sea promovido por conducto de cualquier persona en nombre del quejoso.

• Refiere que la demanda de amparo puede presentarse por cualquier otra persona en casos excepcionales, como el presente, pues quienes están siendo vulneradas en su esfera jurídica son las mujeres con

discapacidad intelectual y/o psicosocial que permanecen internadas de forma involuntaria dentro de dicho Hospital Psiquiátrico y no la promovente.

• En el **cuarto agravio** aduce que el Juez de Distrito actuó bajo un estándar probatorio incompatible con la naturaleza de los juicios de amparo de extraordinaria afectación a derechos humanos, pues con las pruebas que se adjuntaron no apreció que persona alguna haya sido afectada en su esfera de derechos bajo el artículo 15 de la Ley de Amparo.

• En ese sentido, argumenta que el artículo 109 de la Ley de Amparo prevé reglas procesales diferenciadas para la tramitación de demandas de amparo que reclamen cualquiera de los supuestos comprendidos en el diverso 15 de la citada ley, pues basta con que la promovente exprese bajo protesta de decir verdad el acto reclamado; las autoridades que lo hubieren ordenado, si fuere posible, y ejecutado o lo trate; y, en su caso, el lugar donde se encuentre el quejoso, para que el órgano jurisdiccional proceda a tramitar la demanda. Circunstancia que la promovente considera sí cumplió, por lo que exigirle mayores elementos probatorios sería una carga desproporcionada y, en consecuencia, un obstáculo para accionar una efectiva y oportuna protección judicial frente a la gravedad de los hechos.

• Menciona que sí ofreció pruebas que constituyen indicios sobre la existencia de la privación de la libertad que están sujetas las mujeres con discapacidad internadas en la institución psiquiátrica.

20. Los agravios **primero, segundo y tercero** son sustancialmente **fundados.**

21. Para resolver el problema jurídico planteado por la recurrente, debe precisarse que las razones torales por las cuales el Juez de Distrito desechó la demanda fueron porque: **1)** la impetrante no forma parte de las personas que se encuentran internadas de forma involuntaria en dicho hospital (falta de interés); **2)** no se trata de un caso urgente de los contemplados en los artículos 15 de la Ley de Amparo o 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **3)** la solicitante fue omisa en especificar a las personas en cuyo nombre promovió el juicio.

22. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada es importante precisar que el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé el principio de instancia de parte agraviada en el juicio de amparo, en los términos siguientes:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

23. Acorde con lo anterior, el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, señala:

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce **ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. [...]

24. Sobre ello, es pertinente señalar que en la entonces contradicción de tesis 331/2016, esta Segunda Sala destacó que, conforme a las normas recién reproducidas, el ejercicio de la acción constitucional está reservada únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese.(1)

25. Se dijo que tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica con el interés jurídico o, en su defecto, titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea porque se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

26. Por ello, si la persona que acude al juicio constitucional no acredita tener un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo), el juicio de amparo resulta improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)

27. De igual forma, la Sala sostuvo que la improcedencia manifiesta e indudable del juicio de amparo no se encuentra sujeta a una causal específica de las previstas en el artículo 61 de la ley de la materia, puesto

que el juzgador puede advertirla sobre cualquiera de ellas; razón por la cual en el artículo 113 de la Ley de Amparo se facultó a los operadores jurídicos a desechar de plano cualquier demanda en caso de advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, tal y como se observa a continuación:

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

28. Ciertamente, se enfatizó que la norma en comento prevé la posibilidad de que el órgano de amparo deseche de plano la demanda cuando del análisis integral del escrito inicial se advierta un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y sus anexos, y por lo segundo aquello de lo que se tiene certeza y plena convicción.

29. En ese tenor, se resaltó que si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda en el acuerdo inicial **a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria**, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

30. **Así pues, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado**, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara, a partir de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a las promociones respectivas, de manera que aunque se admita la demanda de amparo y se sustancie el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes (pruebas, informes o cualquier otor medio de convicción). De ahí que el Juez de Distrito estará completamente facultado para desechar de plano la demanda.

31. **Sin embargo, si el juzgador advierte algún elemento que genere duda de la operancia del juicio, la demanda no debe ser desechada desde el escrito inicial, siempre que la posible suspicacia observada puede ser subsanada durante la sustanciación del juicio a través de algún medio de convicción o informe de las autoridades responsables.**

32. Por lo que ante la duda cierta y la falta de claridad sobre la actualización de alguna causa notoria y manifiesta, el operador jurídico deberá dar curso a la demanda y proveer lo conducente a fin de allegarse del material suficiente que permita dilucidar de forma clara la procedencia del juicio; de lo contrario, se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión efectivamente planteada.(2)

33. Ahora bien, en el caso concreto, contrario a lo concluido por el Juez del conocimiento, no se advierte la actualización de una causa manifiesta e indudable respecto de la improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo relativa a la falta de interés para instar el juicio.

34. En efecto, el interés jurídico o legítimo en el juicio de amparo no depende simplemente de una manifestación de la persona interesada, sino que debe ser analizado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los

elementos necesarios para acreditar su dicho y la afectación resentida; lo que revela que, por regla general, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable que permita el desechamiento de la demanda desde el auto inicial, ya que esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

35. Considerando lo anterior, resulta evidente que cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por la propia persona promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo, deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para autorizar a la parte interesada aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.

36. Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 6o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo puede promoverse por quien le afecte la norma general o el acto reclamado, y que ***"podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley"***.(3)

37. Lo anterior implica que el juicio de amparo puede ser iniciado no sólo por quien dice contar un interés jurídico o legítimo por resentir un agravio en su esfera jurídica (quien cuenta con legitimación en la causa por ser titular del derecho cuestionado en el juicio); sino que la ley también permite que la demanda de amparo sea presentada en nombre del quejoso por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en casos específicos. En estos últimos supuestos, los promoventes únicamente cuentan con legitimación en el proceso, es decir, con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, más no con legitimación en la causa ni interés jurídico o legítimo en el juicio, pues no se ostentan como titulares del derecho afectado.

38. Resulta aplicable en este punto la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.(4)

39. Bajo esa línea, es importante remarcar que el análisis del interés en el juicio de amparo únicamente debe efectuarse a la luz de la persona que se ostenta como titular del derecho cuya reparación se busca a través de la justicia, por lo que resultaría incorrecto emprender dicho estudio en relación con la persona que haya promovido la demanda en nombre de la parte quejosa, pues ésta interviene en el juicio, no por haber sufrido una afectación en su esfera jurídica, sino porque cuenta con una facultad legal para acudir al órgano jurisdiccional y accionar el procedimiento.

40. Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Amparo faculta a cualquier persona a promover una demanda de amparo en nombre de otra, cuando "***se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo"***. Como puede observarse, en dichos casos, cualquier persona puede acudir al órgano de jurisdiccional para accionar el juicio de amparo, no porque su esfera jurídica esté siendo vulnerada, sino porque la ley expresamente lo dota de una potestad legal para hacerlo, a efecto de proteger los derechos de un tercero.

41. De esta manera, ante la gravedad de actos como la privación de la libertad o incomunicación, y la imposibilidad fáctica o material de la parte agraviada para promover la demanda, a efecto de que la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento del caso y esté en condiciones de tutelar oportunamente los derechos humanos afectados, cualquier persona tiene la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se inicie la tramitación del juicio.

42. En este punto, debe aclararse que la facultad que concede el artículo 15 de la Ley de Amparo a cualquier persona para presentar una demanda en nombre de otra, de ninguna forma implica que la promovente se convierta por ese simple hecho en representante legal de la persona agraviada durante el resto del procedimiento. Basta la lectura del precepto para advertir que únicamente otorga legitimación en el proceso para efectos de incoar la demanda más no para continuar interviniendo en el juicio durante el resto de sus etapas.

43. Visto todo lo anterior, esta Segunda Sala encuentra incorrecta la determinación del Juez de Distrito relativa a la ausencia notoria y manifiesta de interés jurídico o legitimo para la promoción del juicio que nos ocupa, toda vez que, por un lado, incorrectamente emprendió el análisis del interés a la luz de la promovente, al señalar que la impetrante no se encontraba internada de forma involuntaria en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan", pasando por alto que la demanda no la presentó por propio derecho, sino a nombre de diversas personas, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, el cual la dotaba de legitimación en el proceso para accionar el juicio.

44. Por otra parte, el Juez de Distrito perdió de vista que de las pruebas ofrecidas por la hoy recurrente se observa la existencia de ciertos indicios sobre posibles vulneraciones a derechos humanos, de las previstas en el artículo 15 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Federal, lo que otorgaría legitimación a la promovente para presentar la demanda.

45. Si bien, en el escrito inicial la parte quejosa no aportó una cantidad suficiente de elementos que permitan identificar con total claridad el agravio resentido, lo relevante es que tampoco se observa una causa manifiesta e indudable que torne improcedente el juicio constitucional, al grado de precisar la inexistencia de alguna afectación.

46. Lo anterior se robustece si se considera que el juicio de amparo fue promovido con motivo de la posible reclusión involuntaria de ciertas mujeres que actualmente están internadas en el hospital antes mencionado, lo cual podría implicar una privación de su libertad personal fuera de procedimiento, así como actos de incomunicación.

47. Además, la promovente sustentó su dicho en el *"Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Hospitales Psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal y Estados de la República Mexicana"*, publicado el treinta de octubre de dos mil trece, en el que se hizo constar que la mencionada institución psiquiátrica tenía una deficiencia en la integración de los expedientes clínicos, relacionadas con la falta de constancias de consentimiento informado en los casos de ingreso involuntario;(5) situación que la promovente afirma que perdura al día de hoy.

48. Esta Segunda Sala advierte que estos indicios se ven reforzados al tomarse en cuenta el contexto en el que viven las mujeres con discapacidad en el país, pues de acuerdo con el Censo de Población y

Vivienda realizado en dos mil veinte por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del total de población en el país, el 4.9% (6 179 890) tiene una discapacidad, de cuyo porcentaje el 53% son mujeres.(6)

49. Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021), el 72.6% de las mujeres con discapacidad mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, a comparación de las mujeres que no tienen discapacidad que sólo representan el 66.7% de ellas.(7)

50. Es decir, casi la mitad de las mujeres con discapacidad han experimentado a lo largo de su vida violencia psicológica (58.2%), física (44.6%), sexual (48.7%) y económica o patrimonial (34.9%) en México.(8)

51. Respecto a ello, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad refiere que la interacción de la discapacidad con otros aspectos identitarios tiende a crear mayores disparidades en la capacidad de las personas para ejercer plenamente su derecho a la libertad personal. A raíz de estereotipos de género y discapacidad, existe la posibilidad de que las mujeres con discapacidad sean percibidas como una "carga" y, como resultado, sean susceptibles de ser ingresadas en instituciones psiquiátricas u otros centros, en parte debido a la creencia de que no son capaces de desempeñar el papel tradicional de madres y cuidadoras.(9)

52. Todo lo anterior resulta suficiente para estimar que existen elementos importantes que impiden un desechamiento de plano de la demanda de amparo intentada, pues hay una probabilidad de que existan varias personas con un interés en el presente juicio, quienes podrían obtener un beneficio cierto en sus esferas jurídicas en el supuesto de que se dé trámite al juicio conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo.

53. Al configurarse tal posibilidad impide que se deseche la demanda por falta de interés, en tanto que dicha causal sólo puede tenerse por actualizada de manera manifiesta e indudable cuando se advierta con total claridad y sin lugar a duda de que el acto reclamado no incide en la esfera jurídica de alguna persona, circunstancia de la que no se tiene plena certeza en el presente asunto y que podrá irse clarificando a lo largo del juicio.

54. Bajo esa línea, es **fundado** agravio donde la recurrente refiere que el Juez del conocimiento realizó una incorrecta interpretación del artículo 15 de la Ley de Amparo, al concluir que el internamiento involuntario no encuadra dentro de los actos ahí previstos.

55. Ante todo, es importante precisar que la demanda fue promovida en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, el cual prevé una serie de supuestos bajo los cuales se permite que el juicio de amparo dada su urgencia sea tramitado de manera extraordinaria, tal como se establece:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

56. Como se observa, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,(10) la Ley de Amparo dispone un mecanismo especial de protección constitucional ante dichos actos, ya que dada su naturaleza son susceptibles de generar violaciones graves y desproporcionales a derechos humanos.

57. En el presente asunto, la promovente del juicio de amparo reclamó, entre otras cuestiones, posibles ataques a la libertad personal fuera del procedimiento y, derivado de ello, actos de tortura en contra de las personas que se encuentran **internadas involuntariamente** en el Hospital Psiquiátrico “Dr. Adolfo M. Nieto”. Destacó que dichas violaciones a derechos humanos se han actualizado al realizarse internamientos involuntarios con base en la *Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica* y sin cumplirse con los lineamientos establecidos para ello en la Ley General de Salud.

58. Si bien el acuerdo inicial de un juicio de amparo no es el momento procesal oportuno para determinar en definitiva si los actos reclamados constituyen violaciones a determinados derechos humanos; esta Segunda Sala considera que el **internamiento involuntario** de personas en contravención a lo

establecido en la Ley General de Salud sí tiene el potencial de implicar un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento y un acto de tortura.

59. Al respecto, el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud reconoce que *"los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos"*.

60. Bajo esa misma línea, el artículo 75 de la Ley General de Salud dispone que "*El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, como último recurso terapéutico [...] solo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona que el resto de las intervenciones posibles [...]"*

61. Por su parte, el artículo 75 Bis de la Ley General de Salud refiere que *"Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado"*; y destaca que *"una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos"*. Asimismo, subraya que *"la persona con trastornos mentales [...] es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento"*.

62. Así pues, la Ley General de Salud reconoce en favor de las personas con cierto padecimiento el derecho a decidir sobre la aplicación de procedimientos o métodos terapéuticos que requieran; asimismo, prevé que el internamiento de usuarios de servicios de salud mental tendrá lugar siempre que sea voluntario y que aporte mayores beneficios a la persona destinataria, todo lo cual deberá ser previo consentimiento informado, respetando en todo momento la presunción de los pacientes sobre su capacidad de discernimiento.

63. Por ello, la posible transgresión a las garantías que la Ley General de Salud reconoce en favor de las personas usuarias de servicios médicos mentales, puede incidir en el derecho a la integridad física y mental de dicha población y por ende constituir algún acto que implique tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias configuren violaciones graves a derechos humanos,(11) así como transgresiones a la libertad personal fuera del procedimiento y a la prohibición a toda incomunicación.

64. No obsta a lo anterior el hecho de que la Ley General citada, de manera concreta, los párrafos primero y séptimo del artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud establece que el personal médico se encuentra facultado para sujetar a las personas usuarias a un tratamiento médico sin su consentimiento, esencialmente, cuando: ***1)*** el paciente no pueda dar su consentimiento, –como sucede cuando se encuentra en un estado de incapacidad transitoria o permanente–; y ***2)*** se trate de un caso urgente que requiera un actuar inmediato para proteger su vida de un riesgo inminente o su salud de un daño irreversible. Tal y como se observa a continuación:

Artículo 51 Bis 2. [...] En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o

su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

[...]

En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada, y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente. [...]

65. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se desprende que la promovente se inconforma con los internamientos involuntarios de las pacientes del Hospital Psiquiátrico Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan en los que no se hayan actualizado, precisamente, las excepciones previstas en el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud.

66. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala estima incorrecta la determinación del Juez de Distrito relativa a que el internamiento involuntario de pacientes no encuadra dentro de los actos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo**,** pues al menos en el primer auto, no es factible que el juzgador califique los actos reclamados de manera tajante, al grado de establecer que éstos no actualizan ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, pues en todo caso, ante la duda respecto de la naturaleza de actos, autoridades, o incluso antecedentes, el Juez del conocimiento –en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo–(12) estaba en aptitud de prevenir a la parte promovente para que subsanara las irregularidades o imprecisiones advertidas en el escrito inicial, a fin de precisar la litis constitucional y no dejar tal aspecto a interpretación del propio órgano jurisdiccional.

67. En ese tenor, tomando en consideración que la demanda se promovió en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, el Juez estaba obligado a constatar si efectivamente los actos reclamados incidían dentro de los supuestos previstos en dicho precepto, allegándose de información suficiente, y de esa forma establecer sí la reclusión manifestada implica un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, así como actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a partir de la violación a la integridad física y psíquica, considerando que la naturaleza de los actos referidos por la promovente conllevan a mantener a mujeres en una institución psiquiátrica pública y restringir su libertad deambulatoria o de movimiento contra su voluntad, o bien someterlas a tratamientos innecesarios, transgrediendo su vida y su salud, y sin que exista un proceso de por medio.

68. Esta Segunda Sala tampoco debe pasar desapercibido que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su informe presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el primero de febrero de dos mil trece,(13) destacó que el internamiento de personas en instituciones psiquiátricas sin su consentimiento *"**puede constituir actos de tortura o malos tratos debido a un uso de la fuerza que trascienda lo estrictamente necesario**"*, para lo cual es necesario tomar en cuenta *"factores como el temor y la ansiedad producidos por la detención por tiempo indefinido, la administración forzosa de medicamentos o de electrochoque, la inmovilización y la reclusión, y la separación de la familia y la comunidad, entre otras cosas"*.

69. En suma, fue incorrecta la consideración del Juez de Distrito de que el presente caso no tiene un carácter de urgente; pues la demanda se promovió en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo y en ella efectivamente se reclaman actos que podrían encuadrar en diversos supuestos ahí previstos, a decir, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, e inclusive, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

70. Por otra parte, resulta **fundado** el agravio donde la recurrente aduce que en términos del artículo 109 de la Ley de Amparo es suficiente que la persona que pide amparo precise únicamente el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y en su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

71. Como ya se ha expuesto con anterioridad, el artículo 6o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo puede promoverse por quien le afecte la norma general o el acto reclamado, y que "*podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley"*; el artículo 15 del mismo ordenamiento prevé una serie de supuestos bajo los cuales se permite que cualquier persona promueva un amparo en nombre de otra, cuando la o el agraviado se encuentre imposibilitado para ello.

72. Conforme a este último dispositivo, cuando se reclame algún acto de los que hacen referencia los artículos 15 de la Ley de Amparo o del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de amparo podrá ser promovida por cualquier persona, siempre que la parte agraviada esté imposibilitada para hacerlo.

73. Por su parte, el artículo 108 de la Ley de Amparo contempla las formalidades que debe cumplir una demanda de amparo indirecto que se presente por escrito o a través de medios electrónicos:

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

74. De la transcripción realizada se desprende que las demandas de amparo indirecto deben satisfacer diversas exigencias, entre las que se encuentran el precisar el nombre y domicilio de la quejosa, el nombre y domicilio del tercero interesado, la autoridad responsable, el acto reclamado, sus antecedentes, entre otros.

75. El Pleno de esta Suprema Corte(14) ha remarcado que dichos requisitos:

[...] no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

76. Sin embargo, como excepción a la regla general que obliga a que las demandas de amparo indirecto se ajusten a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el diverso 109 prevé que tratándose de demandas promovidas conforme al artículo 15 de dicho ordenamiento, únicamente se requiere cumplir con un número reducido de requisitos:

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

77. Así, para dar trámite a una demanda presentada en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, solamente es necesario indicar: ***1)*** el acto reclamado; ***2)*** la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere

posible; ***3)*** la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y, ***4)*** en su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

78. Se advierte que, en principio, no es necesario que en la demanda promovida conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo se identifiquen y precisen los nombres de las personas en cuyo nombre se incoa el juicio, puesto que ello no encuadra en el listado de exigencias previsto en la norma.

79. Si se analizan conjuntamente los artículos 108 y 109 de la Ley Reglamentaria, llama la atención que el primero de ellos –al establecer las formalidades que por regla general deben cumplir las demandas de amparo– sí obliga expresamente a señalar el nombre de la parte quejosa; lo cual no sucede en el último de los preceptos, donde se prevén menos requisitos para los escritos de demanda promovidos excepcionalmente conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo.

80. El hecho de que el legislador haya explícitamente señalado que por regla general debe indicarse el nombre de la parte quejosa en las demandas de amparo indirecto, pero haya excluido ese requisito para los casos de excepción del artículo 15 de la Ley de Amparo, evidencia que su voluntad fue permitir el trámite de la demanda en dichos supuestos con independencia de que no se identifique nominalmente a la persona agraviada, lo anterior en virtud de la gravedad de los actos reclamados.

81. Como puede apreciarse, existe una serie de situaciones en las que pueden configurarse ataques especialmente graves a derechos humanos y que requieren un actuar urgente por parte del Estado para evitar que se causen daños extremos e irreparables a la dignidad de las personas, como los son, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

82. Así, ante la imposibilidad de la parte agraviada para promover la demanda, a efecto de que la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento del caso y esté en condiciones de tutelar oportunamente los derechos humanos afectados, se permite que cualquier persona la formule.

83. De lo anterior se advierte que el objetivo del artículo 15 de la Ley de Amparo es permitir al órgano jurisdiccional actuar de manera oportuna ante posibles violaciones a derechos humanos de especial trascendencia, a efecto de evitar la generación de daños graves e irreparables a las personas. Bajo esa lógica, resulta coherente que el artículo 109 de la Ley de Amparo, en principio sólo requiera que en la demanda se precisen ciertos datos, como el acto reclamado, la autoridad responsable y, en su caso, el lugar donde se encuentre la parte agraviada, al ser lo único estrictamente indispensable para que el juzgador esté en condiciones de desplegar sus facultades rápidamente a fin de tutelar los derechos violentados.

84. Con independencia de quien sea la persona afectada, basta que el órgano de amparo tenga conocimiento de que algún acto de los señalados en el artículo 15 de la Ley de Amparo está siendo o pueda ser ejecutado por una autoridad concreta, para decretar sin demora la suspensión y así impedir que la responsable cause un daño irreparable en lo que se dilucida la identidad de quién resiente un agravio a su esfera jurídica.

85. Sin embargo, de presentarse una demanda conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, sin señalarse nominalmente al agraviado, esta Segunda Sala estima que el promovente tiene el deber –al expresar el

acto reclamado, la autoridad responsable y en su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso– de aportar al juzgador datos precisos y suficientes que razonablemente le permitan ejercer sus atribuciones con velocidad y efectividad para tutelar los derechos humanos en riesgo.

86. Si el objetivo del artículo 15 y 109 de la Ley de Amparo es permitir al órgano jurisdiccional actuar de manera oportuna ante posibles violaciones a derechos humanos de especial trascendencia, sería imposible dar entrada a demandas en las que no se dote al juzgador de información concisa para que pueda ejercer las atribuciones particulares que le conceden dichos preceptos.

87. De esta forma, cuando se encuentre frente a una demanda promovida conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, donde –además de no expresarse el nombre del agraviado– se aleguen violaciones genéricas a derechos humanos, sin describir detalles suficientes que razonablemente permitan localizar y proteger oportunamente a la parte quejosa; el juzgador estará facultado, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, para prevenir a la solicitante a efecto de que aporte mayores datos, y en su caso, tener por no presentada la demanda si el requerimiento no es atendido puntualmente.

88. Con base en todo lo anterior, si bien no existe una obligación en sí de designar nominalmente a las personas en cuyo nombre se promueva el juicio, lo cierto es que es necesario brindar al juzgador todos los datos de identificación indispensables para que la justicia federal pueda proteger de manera eficaz a quienes resientan un agravio a su esfera jurídica.

89. Pues de lo contrario existiría una imposibilidad material en decretar sin demora la suspensión y así impedir que la responsable cause un daño irreparable en lo que se dilucida la identidad de quién sufra una violación a su esfera jurídica, que es precisamente el objeto del juicio de amparo promovido en términos del artículo 15 de la ley de la materia.

90. Sin embargo, es también deber del juzgador ponderar las diferencias identitarias y de contexto de las partes, a efecto de evaluar el impacto que éstas pueden tener en el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y, en su caso, ordenar los ajustes que resulten necesarios para que las partes puedan ejercer sus derechos en el proceso.

91. Tratándose de procedimientos que involucren a personas con discapacidad, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad señala que los órganos jurisdiccionales deben, entre otras cuestiones, analizar el contexto de las partes, así como la existencia de interseccionalidad, a efecto de implementar los ajustes que resulten necesarios para superar las barreras que puedan existir en el proceso. Inclusive, prevé como obligaciones transversales al procedimiento, el ejercer facultades probatorias de oficio y el escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento.(15)

92. Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso las personas agraviadas son mujeres que presumiblemente cuentan con una discapacidad y quienes posiblemente se encuentran en un contexto de privación de la libertad e incomunicación, el Juez de Distrito debió tomar un papel más activo y flexible para asegurar que puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

93. Bajo estos razonamientos, a pesar de que la promovente en su escrito de demanda no señaló nominalmente a las quejosas; lo cierto es que ello no constituía un supuesto suficiente para desechar la demanda, pues por una parte, el artículo 109 no prevé tal formalismo y, por otra, el juez del conocimiento,

dada la naturaleza de los actos reclamados y las circunstancias del caso, estaba constreñido a recabar de oficio toda la información necesaria y a escuchar a las personas involucradas, a fin de allegarse de mayores elementos.

94. De ese modo, esta Segunda Sala estima que el actuar del Juez de Distrito no atendió al contexto de la cuestión efectivamente planteada porque inobservó que los actos reclamados tienen origen en un posible internamiento involuntario de mujeres dentro de un hospital psiquiátrico y, por ende, que dichas actuaciones redundan en posibles violaciones graves a derechos humanos.

95. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. EFECTOS

96. En las relatadas condiciones lo procedente es revocar el acuerdo recurrido a fin de que el Juzgado del conocimiento realice lo siguiente:

97. En primer lugar, a efecto de asegurar que se vele por los derechos de las mujeres internadas en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan" durante todo el procedimiento, incluyendo el periodo previo a que se les haga saber de la demanda promovida en su nombre, el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo,(16) deberá nombrarles como representantes especiales a servidores públicos del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

98. La necesidad de designar a representantes especiales surge ante las circunstancias excepcionales del caso, pues las pacientes –quienes presumiblemente cuentan con una discapacidad– desconocen la existencia del juicio y presuntamente se encuentran aisladas e incomunicadas, lo cual hace virtualmente imposible que puedan, por el momento, actuar en el procedimiento por propio derecho.

99. Visto lo anterior, resulta fundamental dar intervención desde ahora a asesores jurídicos del Instituto Federal de la Defensoría Pública como representantes especiales de las pacientes, a efecto de que existan personas autorizadas para hacer valer sus derechos durante todo el procedimiento. Una vez que tengan conocimiento de la demanda promovida en su nombre, las agraviadas tendrán la libertad de revocar la representación de los asesores jurídicos del Instituto y, si así lo desean, designar a otra persona como su representante.

100. Además, la representación que ejerzan deberá siempre basarse en un sistema de apoyos que facilite la expresión libre y genuina de la voluntad de las mujeres internadas, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.), de rubro: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA"**.(17)

101. El Instituto Federal de la Defensoría Pública cuenta con atribuciones para asumir dicha representación especial, pues en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Defensoría

Pública,(18) dicho órgano del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal y, conforme a los artículos 16 de dicho ordenamiento(19) y 54 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública,(20) **se encuentra obligado a brindar de inmediato asesoría jurídica en asuntos de orden no penal, cuando se trate de casos urgentes, como lo es el presente**; aunado a que los artículos 15, fracción VI, de la referida Ley(21) y 57, fracción II, de las apuntadas Bases Generales,(22) señalan que deberá otorgar sus servicios preferentemente a personas con discapacidad, como presuntamente lo son las mujeres en cuyo nombre se promovió la demanda de amparo.

102. Resulta idónea la participación del Instituto Federal de la Defensoría Pública, pues, además de que en términos del artículo 2 de Ley Federal de Defensoría Pública, debe prestar sus servicios de manera gratuita y bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, **destaca que cuenta con asesores jurídicos especializados en atención a personas con discapacidad**,(23) lo cual en el presente caso se estima fundamental para asegurar que las pacientes del Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan" sean representadas por personas con la experiencia y conocimientos necesarios para facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad.

103. Además, el Juez de Distrito deberá revocar el acceso al expediente de la promovente, así como de sus autorizados, toda vez que, como ya se ha precisado, el artículo 15 de la Ley de Amparo únicamente le otorgó legitimación en el proceso a efecto de acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se iniciara la tramitación del juicio, sin que ello implique que cuente con la representación de las pacientes internadas en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan" y que pueda seguir actuando en su nombre durante el resto del procedimiento.

104. En segundo lugar, el Juez de Distrito deberá comisionar al personal del órgano de amparo dotado de fe pública, para que acuda al referido centro médico y realice lo siguiente:

I. Requiera la entrega inmediata de la siguiente información:

• Una relación en la que conste el nombre de todas las pacientes que se encuentran internadas en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan" y el tiempo que llevan dentro de dicha institución, así como una descripción de su diagnóstico original, tratamiento y la evolución de su estado de salud.

• Una relación de las pacientes que hayan otorgado por escrito su consentimiento informado para ser internadas en dicho centro médico y ser sujetas al tratamiento respectivo.

• Una relación de las pacientes de quienes no se cuente por escrito con su consentimiento informado para ser internadas en dicho centro médico y ser sujetas al tratamiento respectivo. En dichos casos, deberán expresarse los fundamentos legales que sustentaron el internamiento de la persona sin su consentimiento, así como las circunstancias que lo motivaron, especificando si la autorización para su internamiento fue dada por algún familiar, por un representante legal o por el prestador de servicios de salud.

• El soporte documental que permita constatar la información antes referida, como lo puede ser copia del resumen clínico de las pacientes previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clinico.

II. Se entreviste individualmente con todas las pacientes ahí internadas, siguiendo los siguientes parámetros:

• El personal del juzgado deberá realizar todas las preguntas que sean necesarias a las pacientes a efecto de indagar sobre las razones por las que se encuentran internadas, las circunstancias bajo las cuales ingresaron al hospital, las condiciones en que son atendidas, así como si es o no su deseo continuar siendo tratadas en dicho psiquiátrico.

• El personal del juzgado deberá informar a las pacientes sobre la existencia de la demanda promovida por María Sirvent Bravo Ahuja, lo que en ella se reclama, así como las consecuencias de ratificar la demanda.

• El personal del juzgado deberá acudir a las diligencias acompañado por un grupo interdisciplinario de expertos en las materias y ámbitos de especialización que se estimen necesarios, a efecto de garantizar que durante su desahogo se otorguen los apoyos y ajustes razonables necesarios para que las pacientes puedan expresar su voluntad de manera efectiva y comprender la información que se les presente.

• El personal del juzgado deberá acudir a las diligencias de entrevista acompañado también por los asesores jurídicos del Instituto Federal de la Defensoría Pública que hayan sido asignados para representar a las personas internadas en la institución psiquiátrica.

• Para el desahogo de las diligencias, el centro médico deberá garantizar espacios seguros donde puedan realizarse las entrevistas de manera individual y bajo las condiciones necesarias para que las pacientes pueden expresarse libremente.

105. En tercer lugar, una vez realizado todo lo anterior, el Juez de Distrito ordenará el desahogo de nuevas diligencias en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Adolfo M. Nieto Tepexpan", a efecto de consultar a las pacientes si desean o no ratificar la demanda. Estas entrevistas deberán llevarse a cabo bajo los mismos parámetros expuestos en el párrafo anterior.

106. Asimismo, con base en toda la información recabada, el Juez de Distrito determinará de acuerdo con las circunstancias concretas y particulares (padecimiento, diagnóstico, tratamiento, residencia, entre otros) velando en todo momento por la integridad física de cada paciente, si procede o no conceder la suspensión de plano por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo y, en su caso, si es necesario tomar medidas especiales con motivo de la medida cautelar a fin de no dejarlas en estado de vulnerabilidad. Resulta esencial que los requerimientos y diligencias ya descritos se desahoguen previo al dictado de la suspensión de plano, toda vez que, por las circunstancias especiales del asunto, el otorgamiento de una medida cautelar sin tomar en consideración los padecimientos o circunstancias personales de la mujeres internadas, podría poner en peligro su seguridad e, incluso, sus vidas.

107. Finalmente, durante todo el procedimiento, el órgano de amparo deberá adoptar un papel activo en la emisión de medidas idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas (mujeres presuntamente con alguna discapacidad) e implementar ajustes necesarios para garantizar su acceso a la justicia,(24) conforme a lo establecido en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad" y el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" emitidos por este Alto Tribunal.

108. No pasa desapercibido que tratándose de recuso de queja, la Ley de Amparo no prevé el reenvío del asunto al órgano inferior, sin embargo, en el presente caso, dado que los efectos implican requerimientos a las partes y la práctica de diversas diligencias, así como el análisis de los desahogos respectivos, lo conducente es que el Juzgado de Distrito del conocimiento, con libertad de jurisdicción realice lo conducente.

109. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán formularán voto concurrente.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán formularán voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sentencia recaída a la contradicción de tesis 331/2016, resuelta el 26 de abril de 2017, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; pág. 26.

2. Véase "**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO**.", tesis aislada 2a. LXXI/2002, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, registro digital 186605.

3. **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

4. Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, registro digital 196956; cuyo cuerpo señala: "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

5. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Hospitales Psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal y Estados de la República Mexicana, 30 de octubre de 2013. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_HospitalesPsiq.pdf

6. INEGI, Presentación de resultados, Censo de Población y Vivienda 2020. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf

7. INEGI, Principales Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021). Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

8. Ibid.

9. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, CRPD/C/MEX/CO/1, octubre 2014, párrafo 37.

10. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

11. Véase **"TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS."**, tesis aislada 1a. LVI/2015 (10a.), Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1423, registro digital 2008501.

12. **Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:
I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.
En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

13. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, p. 18.

14. Véase "**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE**", tesis aislada P. VII/2001, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 325, registro digital 189978.

15. SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, 2022, p. 131-221.

16. **Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.
Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

17. Jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.), Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998, registro digital 2025605; cuyo cuerpo señala: "**Hechos:** Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.
Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con

discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud."

18. **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.
Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

19. **Artículo 16.** Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.
En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

20. **Artículo 54. Casos de urgencia para prestación del servicio.**
Los casos de urgencia para la prestación del servicio son los siguientes:
I. Cuando se trate de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir a la persona solicitante en el goce de los derechos o garantías individuales afectados, y se advierta que es un asunto materia de atención del Instituto;
II. Cuando se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño que causaren, y se deduzca que es un asunto atendible por la Institución, y
III. Cuando se trate de asuntos en los que esté por vencerse el plazo para promover o contestar demandas, interponer recursos o solicitar el amparo de la justicia federal en su caso, y se advierta en la primera entrevista que es un asunto de competencia del Instituto y que la persona solicitante se encuentra en alguno de los supuestos para otorgar el servicio.
Para los casos de urgencia deberá estarse al lugar en el que se realiza la solicitud del servicio, independientemente del domicilio de la persona usuaria haciendo uso de las herramientas tecnológicas y de los enlaces de coordinación con el objeto de evitar mayores dilaciones.

21. **Artículo 15.** Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a: **[...]**
VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, y **[...]**

22. **Artículo 57. Condiciones preferenciales para la prestación del servicio.**
Las condiciones preferenciales para la prestación del servicio son los siguientes: **[...]**
II. Respecto a lo señalado por la fracción VI del precepto legal citado en la fracción anterior, se prestará el servicio de asesoría jurídica a las personas con discapacidad; adicionalmente la Dirección General del Instituto es quien determina qué personas físicas o morales tienen necesidad del servicio por razones sociales o económicas.

23. Lo anterior, en términos del "Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, correspondiente a la primera sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2019, respecto a la creación de Asesores Jurídicos Federales especializados en atención a personas con discapacidad" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de 2019.

24. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 438/2020, resuelto el 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 67 y 70.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que argumentó que la demanda de amparo puede presentarse por cualquier persona en casos excepcionales. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el amparo indirecto se promueve conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, para dar trámite a la demanda debe distinguirse entre: a) la legitimación en el proceso, que corresponde a quien presenta la demanda en nombre de la persona agraviada, y b) la legitimación en la causa, que recae únicamente en esta última.

Justificación: La Ley de Amparo establece que el juicio relativo puede ser iniciado no sólo por quien dice contar con un interés jurídico o legítimo por resentir un agravio en su esfera jurídica (quien cuenta con legitimación en la causa por ser titular del derecho cuestionado en el juicio, o sea, el quejoso en términos del artículo 5, fracción I), sino que la demanda también puede ser presentada

en nombre del quejoso por su representante legal o su apoderado, o por cualquier persona en casos específicos (artículo 6). En estos últimos supuestos, los promoventes únicamente cuentan con legitimación en el proceso, es decir, con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, mas no con legitimación en la causa ni interés jurídico o legítimo en el juicio, pues no se ostentan como titulares del derecho afectado. El análisis del interés en el juicio de amparo únicamente debe efectuarse a la luz de la persona que se ostenta como titular del derecho cuya reparación se busca. Resultaría incorrecto realizar dicho estudio en relación con la persona que haya promovido la demanda en nombre del agraviado, pues ésta interviene porque cuenta con la facultad legal para acudir al órgano jurisdiccional y accionar el procedimiento, y no por haber sufrido una afectación en su esfera jurídica. En los supuestos del artículo 15 de la Ley de Amparo, cualquier persona puede acudir al órgano jurisdiccional para accionar el juicio en nombre de otra porque la ley expresamente le dota de una potestad legal para hacerlo a efecto de proteger los derechos de un tercero que se encuentra imposibilitado para promoverlo.

2a./J. 52/2025 (11a.)

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 52/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que alegó que el desechamiento viola el artículo 109 de la Ley de Amparo al exigir que las personas con discapacidad internadas sean señaladas nominalmente, cuando la norma refiere que sólo se necesita información mínima para prevenir violaciones graves a derechos humanos. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los juicios de amparo indirecto promovidos conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, es innecesario señalar nominalmente a la persona agraviada, siempre que se expresen datos precisos y suficientes que permitan a la persona juzgadora desplegar sus facultades de protección ante posibles violaciones a derechos humanos de especial trascendencia.

Justificación: El análisis conjunto de los artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo permite observar que el primero –que establece las formalidades que por regla general deben cumplir las demandas de amparo–, obliga expresamente a señalar el nombre de la parte quejosa, lo cual no sucede en el segundo precepto, donde se prevén menos requisitos para las demandas promovidas excepcionalmente conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo: 1) el acto reclamado; 2) la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; 3) la autoridad que ejecute o trate de ejecutarlo, y 4) en su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso. La exclusión de señalar el nombre en el artículo 109 revela la voluntad de facilitar el acceso urgente a la justicia en casos de especial gravedad, tal como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto permite al órgano jurisdiccional intervenir de forma oportuna para evitar daños graves e irreparables. Para ello, el promovente debe aportar datos precisos y suficientes que razonablemente permitan al juzgador ejercer sus atribuciones. De lo contrario, este último estará facultado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo para prevenir al solicitante a efecto de que aporte mayores datos y, en su caso, tener por no presentada la demanda si el requerimiento no es atendido.

2a./J. 54/2025 (11a.)

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 54/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas

privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el juicio de amparo involucre a una persona con discapacidad internada en una institución psiquiátrica presuntamente de manera involuntaria, cuya situación de aislamiento o incomunicación le impide participar directamente en el juicio, el órgano de amparo debe designarle de manera inmediata representantes especiales del Instituto Federal de Defensoría Pública para que actúen durante el procedimiento bajo un sistema de apoyos que garantice la expresión libre y genuina de su voluntad.

Justificación: Dado que el órgano jurisdiccional debe velar por la protección de los derechos humanos del agraviado desde el inicio del procedimiento en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo cuando se trata de personas con discapacidad, entre otras, debe nombrarles un representante especial para que intervenga en el juicio. En los casos promovidos conforme al artículo 15 del mismo ordenamiento, es frecuente que las personas agraviadas se encuentren en situaciones de vulnerabilidad e incluso desconozcan la existencia del juicio promovido, lo cual hace imposible que momentáneamente puedan actuar por derecho propio. Por ello, debe darse intervención inmediata a asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública como representantes especiales de los agraviados (conforme a los artículos 1, 2, 3, 15, fracción VI y 16 de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como 54 y 57, fracción II, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del citado Instituto), a efecto de que existan personas autorizadas con experiencia para hacer valer sus derechos durante el procedimiento, basados en un sistema de apoyos que facilite la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona con discapacidad, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.). Una vez que esta última tenga conocimiento de la demanda promovida en su nombre, tendrá la libertad de revocar la representación de los asesores jurídicos del Instituto y, si así lo desea, designar a otra persona como su representante.

2a./J. 55/2025 (11a.)

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 998, con número de registro digital: 2025605.

Tesis de jurisprudencia 55/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que alegó que el Juzgado de Distrito realizó una indebida interpretación del artículo 15 de la Ley de Amparo, al determinar que el internamiento involuntario de personas con discapacidad en un hospital psiquiátrico no constituye una privación a la libertad personal o alguna violación a derechos humanos. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el internamiento en instituciones psiquiátricas sin consentimiento libre e informado, y fuera de los supuestos excepcionales previstos en la Ley General de Salud, puede configurar un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento y un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, como la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Justificación: Los artículos 51 Bis 2, 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud reconocen en favor de las personas usuarias de los servicios de salud mental y aquellas con ciertos padecimientos, el derecho a decidir libremente sobre la aplicación de procedimientos o métodos terapéuticos que requieran. Asimismo, prevén que el internamiento de usuarios de servicios de salud mental tendrá lugar siempre que sea voluntario y aporte mayores beneficios a la persona destinataria, todo lo cual deberá ser previo consentimiento informado, respetando en todo momento la presunción de las personas sobre su capacidad de discernimiento. Las excepciones para ello son los casos en que el paciente no pueda dar su consentimiento o se trate de urgencia que requiera un actuar inmediato para proteger su vida de un riesgo inminente o su salud de un daño irreversible, lo cual debe ser debidamente justificado. Por ello, si la demanda de amparo se promueve en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo y se reclaman actos que podrían encuadrar en los supuestos ahí previstos, la posible transgresión a las garantías que la Ley General de Salud reconoce en favor de las personas usuarias de servicios médicos mentales puede incidir en el derecho a la integridad física y mental de dicha población y constituir algún acto que implique tortura, tratos crueles, inhumanos o

degradantes, cuyas consecuencias configuren violaciones graves a derechos humanos, así como transgresiones a la libertad personal fuera del procedimiento y a la prohibición de toda incomunicación.

2a./J. 53/2025 (11a.)

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 53/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 996/2023. ALBERTO ENRIQUE MACÍAS MARTÍNEZ Y OTROS. 22 DE MAYO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es violatorio del principio de presunción de inocencia al establecer que se pierde el derecho a la condecoración de perseverancia en la clase que corresponda, si durante el lapso para su obtención, el militar interrumpe sus servicios por haber estado sujeto a un proceso penal en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El Tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y legitimación.	9
III.	**CONSIDERACIONES PREVIAS**	Esta Segunda Sala reasume su competencia originaria para analizar la constitucionalidad del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	9
IV.	**AGRAVIOS**	Síntesis de los agravios, tanto del quejoso como de la autoridad responsable que analizará la Segunda Sala.	18
V.	**ESTUDIO**	La fracción V, del artículo 61, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y	22

		Fuerza Aérea Mexicanos es inconstitucional por ser violatoria del principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extra procesal.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida conforme a lo considerado en esta resolución. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso recurrente, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, en los términos precisados en esta sentencia.	39

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **996/2023**, interpuesto por el **quejoso Alberto Enrique Macías Martínez y las autoridades responsables, Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **615/2022**.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ANTECEDENTES

1. PRIMERO. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo. Alberto Enrique Macías Martínez, es militar con Grado de Sargento Primero Oficinista. El nueve de junio de dos mil catorce, el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar libró una orden de aprehensión en su contra en el expediente 390/2013, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de cohecho y uso de documento falso, previstos en los artículos 222, fracción I, 246, fracción VII, y 243, del Código Penal Federal, en aplicación supletoria de los diversos 57 y 58 del Código de Justicia Militar.

2. El veintitrés de julio de dos mil catorce se ejecutó la orden de aprehensión por cuanto al quejoso, y en la misma fecha se celebró audiencia en la que rindió su declaración preparatoria.

3. El veintiséis de julio de dos mil catorce, el Juzgado Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar resolvió la situación jurídica del quejoso, decretando su formal prisión por los delitos de cohecho y uso de documento falso.

4. El uno de junio de dos mil dieciséis, el Juzgado Quinto Militar cesó en sus funciones, declinando la competencia a favor del Juzgado Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, el cual aceptó la competencia del expediente 390/2013 y dictó el auto de formal prisión.

5. Posteriormente, el quejoso Alberto Enrique Macías Martínez promovió incidente de desvanecimiento de datos, el cual le fue negado por auto de nueve de septiembre de dos mil dieciocho, al considerar que los datos de cargo aún no se habían desvanecido plenamente.

6. En contra de esa determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, integrándose el expediente 840/2018 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo Penal en la Ciudad de México, quien concedió el amparo solicitado.

7. En cumplimiento, el Juez Militar determinó que, con las pruebas aportadas durante la etapa de instrucción, se desvanecieron los datos respecto al ilícito de uso de documento falso y se concedió la libertad; pero se negó por lo que hace al delito de cohecho.

8. Inconforme con la libertad concedida por el delito de uso de documento falso, el Agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado, interpuso recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Superior Militar revocando dicha libertad.

9. En contra de la resolución del Tribunal Militar de Alzada, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto 466/2019, radicado ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien negó la suspensión definitiva y en contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el cual concedió la suspensión.

10. En cumplimiento, el Tribunal Superior Militar dejó sin efectos su resolución y en su lugar, confirmó la interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil dieciocho y concedió la libertad respecto al delito de uso de documento falso, dejando subsistente el proceso por el delito de cohecho.

11. El treinta de junio de dos mil veintiuno, el quejoso planteó incidente de libertad absoluta por considerar que operaba en su favor la prescripción de la acción penal, por lo que en auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, el Juez de la causa resolvió decretar la libertad, la cual fue controvertida por el Ministerio Público Militar ante el Tribunal Superior Militar.

12. Con motivo de lo anterior, el dos de septiembre de dos mil veintiuno la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional reincorporó a Alberto Enrique Macías Martínez a sus actividades.

13. El quejoso solicitó la Condecoración de Perseverancia de Tercera Clase, en virtud de que ingresó al Ejército Mexicano el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que al día uno de julio

del año dos mil diecinueve, cumplía veinte años de servicio. Esta solicitud la presentó a la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional.

14. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, los Directores Generales de Justicia Militar y de Administración, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional, notificaron al quejoso la negativa para beneficiarse de la condecoración por perseverancia al considerar que si bien, no recibió una sentencia condenatoria, también lo es que la libertad que le fue concedida derivó de la prescripción de la acción penal, por lo que no podía ser beneficiario de dicha condecoración en términos de la fracción V, del artículo 61, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

15. SEGUNDO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós, Alberto Enrique Macías Martínez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y actos siguientes:

(...).

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional.

3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

5. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

Al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional le reclamo: La emisión y contenido del oficio número 150 de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del cual consideró y determinó que no es procedente conceder y otorgar al suscrito la perseverancia de tercera clase.

Al Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional: La negativa ficta para conceder y otorgar al suscrito la perseverancia de tercera clase.

Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le reclamo: La promulgación de la fracción V, del artículo 61 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, porción normativa que reclamo como inconstitucional.

A las Cámaras de Diputados y Senadores ambos del H. Congreso de la Unión les reclamo: La discusión y aprobación de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, específicamente de la fracción V, del artículo 61; la cual reclamo como inconstitucional.

(...).

16. TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, registró el expediente bajo el número **615/2022** y admitió a trámite la demanda.

17. El treinta de junio de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional y la sentencia relativa se terminó de engrosar el veintiocho de septiembre de ese año; mediante la cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal y se ordenó al Director General de Justicia Militar dejar insubsistente el oficio 16041 de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, para que en su lugar dictara otro, sin aplicar el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

18. CUARTO. Interposición y trámite de los recursos de revisión. Inconformes con la sentencia de amparo, el quejoso, por conducto de su autorizado en términos amplios; y las autoridades responsables Subjefe Jurídico Contencioso y de Amparo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como el Subdirector de Amparos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, interpusieron recursos de revisión.

19. De esos medios de impugnación conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, los admitió a trámite y los registró con el número de expediente **520/2022**.

20. En sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado resolvió en términos generales lo siguiente:

a) Desestimó el agravio relativo a que la sentencia de la Jueza de Distrito no fue exhaustiva, ya que la juzgadora sí analizó todas las causas de improcedencia hechas valer.

b) Confirmó el sobreseimiento en el juicio, respecto de los actos reclamados al Director General de Administración, en relación con la emisión de los oficios ciento cincuenta, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y dieciséis mil cuarenta y uno de veintitrés de ese mes y año; así como la emisión del oficio ciento cincuenta atribuido al Director General de Justicia Militar, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

c) En relación con la constitucionalidad del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, determinó que carecía de competencia legal, por lo que ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. QUINTO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto con el número **996/2023** y lo turnó a la Ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán para su resolución.

22. Por auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

23. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, tercero y la actualización de la salvedad prevista en el Punto Quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por una jueza de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, porque al respecto no existe precedente, además no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

26. Dichos presupuestos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, debido a que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, en los considerandos segundo y tercero, respectivamente, determinó que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo legal y por parte legitimada.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

27. Para el estudio y resolución del tema que aquí nos ocupa, se estima conveniente citar a continuación, brevemente, los conceptos de violación formulados por la parte quejosa y los razonamientos de la sentencia de amparo.

28. Conceptos de violación. La parte quejosa expresó en su demanda de amparo lo siguiente:

• El artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos transgrede los derechos consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el precepto combatido prevé que el personal militar que se encuentre sujeto a un proceso penal, con independencia de que se haya resuelto la prescripción de la acción penal, no tendrá derecho al otorgamiento de la condecoración de perseverancia.

• Dicha porción normativa es claramente discriminatoria, pues no obstante que no existe una sentencia condenatoria, permite que la autoridad restrinja derechos al quejoso por el mero hecho de haberse encontrado sujeto a un proceso penal.

• La norma vulnera el derecho a recibir el fruto del trabajo, que en este caso es un incremento en la percepción salarial, con base en los años de antigüedad que el interesado tenga en el Instituto Armado sin que, para ello, exista una resolución judicial que específicamente señale el derecho a recibir tal beneficio o el de haber interrumpido el tiempo del servicio, máxime cuando no existió una sentencia condenatoria.

• Las autoridades Legislativas y del Ejecutivo Federal, al intervenir en la discusión y promulgación de la norma impugnada, no señalaron las razones del porqué aún en los casos en donde opere la prescripción de la acción penal, finalmente imponen una sanción, como lo es el no poder acceder al beneficio que la propia Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece, es decir, la exposición de motivos careció de una fundamentación, motivación y total desapego a los principios procesales, pues el individuo que se ubique en dicha hipótesis queda en absoluto desamparo normativo sin que se trate de una cuestión atribuible a dicho gobernado, vulnerando así, los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

• La norma impugnada violenta el artículo 20 constitucional, pues una de las premisas en el derecho penal es la presunción de inocencia, sin embargo, la porción normativa controvertida impone sanciones y restringe derechos, aún y cuando el gobernado no haya recibido una sentencia condenatoria.

• En este sentido, la prescripción es la pérdida del derecho procesal para imputar una responsabilidad penal y así lo resolvió en su momento el Juez de la causa, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal Federal,(1) que señala que la prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

• Como se aprecia, del contenido del artículo 100 citado, la prescripción no sólo impide al juzgador de la causa analizar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, sino que también impide que en su caso, se imponga alguna sanción derivada de la acción penal o bien de la conducta que en su momento se atribuyó al sujeto activo; no obstante, de los actos reclamados, la Dirección General de Justicia Militar y de Administración le niega un derecho, a pesar de que por disposición de una norma general se establece la prohibición de cualquier sanción.

29. Sentencia recurrida. La jueza de Distrito concedió el amparo respecto del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al considerar que transgrede el derecho a la presunción de inocencia establecido en el numeral 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las siguientes consideraciones:

• Del artículo 20, inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Dicho precepto constitucional resguarda de forma expresa el principio de presunción de inocencia, pues éste revela que el gobernado no se encuentra obligado a demostrar que su conducta es inocente previa imputación de una conducta delictiva, por ende,

corresponde al Ministerio Público probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado.

• Ahora bien, el Pleno del Máximo Tribunal del país sostuvo que dicho principio de presunción de inocencia debe ser aplicable en todos los procedimientos en los que el gobernado resienta el poder correctivo del Estado, y de cuyo resultado pueda derivar una pena o sanción.

• En esa guisa, determinó que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con ciertos matices y modulaciones, tomando en consideración la calidad de inocencia que le debe ser reconocida al gobernado en todo procedimiento que pueda conllevar a una pena o sanción; lo que hace patente la carga procesal de la autoridad de acreditar los elementos de la conducta punible, lo que apoya en las tesis de rubros: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"*(2) *y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES".*(3)

• Por otra parte, al resolver los amparos en revisión 352/2016,(4) 374/2016(5)

• 256/2017,(6) 485/2017,(7) 434/2017,(8) la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, estableció la importancia de hacer patente la distinción que existe entre el procedimiento administrativo sancionador, en comparación con el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el servicio de carrera. Así, precisó que los requisitos de ingreso y permanencia son la materialización del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues a través de éstos se constituye el marco laboral administrativo que rige la función de seguridad pública con el Estado y sus integrantes.

• Así, concluyó que la finalidad del procedimiento que se sigue ante el incumplimiento a los requisitos de permanencia no es punitiva, sino únicamente tiende a separar al servidor público que incumple con los requisitos para permanecer en el cargo, lo cual, se relaciona con una circunstancia que determina la subsistencia de la relación laboral administrativa y, por ello, no es punitiva, en consecuencia, tampoco son aplicables los principios del derecho penal. Las consideraciones anteriores, dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 162/2017 (10a.) de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.".*(9)

• Posteriormente, al analizar la contradicción de tesis 448/2016 de la que derivó el criterio anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, efectivamente, el incumplimiento de los requisitos de permanencia no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador. Por lo que el derecho a la presunción de inocencia no puede aplicarse directamente y, por ende, un servidor público de esa característica no puede invocar en un trámite de separación la protección de la presunción de inocencia, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de

permanencia en el cargo, es así que concluyó que el principio de presunción de inocencia es aplicable sólo en procedimientos en los que se hace manifiesta la facultad punitiva del Estado.

• El principio de presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. Estas consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), de rubro: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO."*.(10)

• Aún y cuando en el caso no se está en presencia de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que revele la facultad punitiva del Estado; lo cierto es que, lo resuelto en el proceso penal que se le siguió al accionante de amparo por los delitos de cohecho y uso de documento falso irradia desfavorablemente a éste para efectos del reconocimiento de la condecoración de perseverancia y que por tanto, asiste razón al justiciable en cuanto sostiene que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es trasgresor del derecho fundamental establecido en el numeral 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la medida ahí prevista, conculca el derecho fundamental de presunción de inocencia.

• El tratamiento anterior se puede corroborar con lo establecido en los artículos 18, fracción VII(11) y 19(12) de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues de éstos se deriva que se deducen en el tiempo de servicios aquellos militares que hayan sido sujetos a proceso penal en que se declare extinguida la acción penal por la prescripción de la pena, empero, no será así cuando exista una sentencia absolutoria.

• En esa tesitura, es claro que por el sólo hecho de no existir una sentencia de fondo que le absuelva del delito por el que se le procesó, no obstante, esté extinguida la responsabilidad del acusado y la acción penal, extraprocesalmente se trata como responsable del delito.

• En el caso, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el Director General de Justicia Militar, una vez que quede firme la sentencia, deje insubsistente el oficio dieciséis mil cuarenta y uno, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós y en su lugar, dicte otro en que, atendiendo a las consideraciones vertidas en la sentencia, resuelva la solicitud del justiciable relacionada con la condecoración de perseverancia de tercera clase, sin aplicar el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. AGRAVIOS

30. Debido a que el tribunal colegiado que conoció previamente de los recursos de revisión interpuestos agotó el estudio de los agravios relacionados con los aspectos de improcedencia del juicio, esta Sala se ocupará únicamente de los argumentos relativos a la constitucionalidad del precepto reclamado. Al respecto, los agravios expuestos por las partes en sus recursos fueron del tenor siguiente:

A. QUEJOSO:

• No es lo mismo declarar que una norma reglamentaria no es respetuosa de la garantía constitucional, a señalar que específicamente dicha norma es inconstitucional. La jueza de Distrito fue omisa en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa.

• La concesión del amparo no sólo debe ser para un efecto que le permita a la autoridad responsable corregir o subsanar la violación que le fue reclamada, sino que la sentencia de amparo debe guardar congruencia entre los razonamientos y los efectos, a la luz de la causa de pedir planteada.

• De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo no deben quedar a criterio de la autoridad responsable bajo un hipotético beneficio, sino que debe ser un hecho fáctico a fin de evitar que la autoridad insista bajo un argumento distinto. Por lo que la concesión del amparo debió otorgarse de manera lisa y llana.

B. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL:

• La *A quo* considera de manera incorrecta que los conceptos de violación del quejoso son atinados al expresar que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, vulnera el principio de presunción de inocencia y de legalidad, ya que en su caso, en el proceso penal que enfrentó el amparista, se declaró prescrita la acción penal y, a pesar de ello, dicho numeral le impone sanciones administrativas como lo es la pérdida del beneficio de la condecoración de perseverancia, aunque no existe sentencia condenatoria en su contra.

• La jueza pierde de vista que al tenor del contenido del oficio dieciséis mil cuarenta y uno, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el proceso penal que se siguió al quejoso fue en el año dos mil catorce, es decir, bajo el esquema del sistema mixto inquisitivo, por lo que no es válido ni legal el argumento consistente en que el numeral 20, apartado B, fracción I de la Carta Magna, haya vulnerado en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia, pues tal principio no tenía aplicación en ese año.

• Es incorrecto que la jueza de Distrito equipare las sanciones penales con las sanciones administrativas, ya que la negativa para no otorgarle la condecoración de Tercera Clase, no fue como consecuencia de una sanción administrativa por alguna conducta que haya cometido y mucho menos por haber resultado responsable, sino como consecuencia de la situación en que se colocó el quejoso; es decir, por el hecho de no haber trabajado durante el tiempo que duró su procedimiento penal pues, en tal lapso, no laboró de manera continua, sino que una vez terminado su proceso penal por la causa que haya sido, reanudó sus servicios viéndose éstos interrumpidos.

• No hay que perder de vista que precisamente el numeral de la Ley de Ascensos y Recompensas que se cita, prevé el reconocimiento a los militares que de manera ininterrumpida han prestado sus servicios a favor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y no como el quejoso que los interrumpió por haber sido procesado penalmente independientemente de su responsabilidad o no.

• Por lo que resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita la jueza de origen para otorgarle al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal. Asimismo, resulta ilegal su máxima de que

"el principio de presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a un proceso", ya que no es una norma sancionadora, sino simplemente contempla los casos y condiciones que se requieren para que el personal militar que trabaja ininterrumpidamente a favor del Ejército y Fuerza Aérea se haga de una distinción por medio del otorgamiento de una condecoración y por tanto, sería injusto, contrario a derecho e incluso inmoral, que se le otorgara una recompensa a todos por igual, independientemente que unos hayan tenido un tiempo de servicios prestados al Instituto Armado de manera ejemplar, que a otros que se colocaron en una situación adversa a la ley penal.

• No es procedente la concesión del amparo al considerar la *A quo* que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos vulnera el principio de presunción de inocencia, debido a que como se expone en el agravio que antecede, dicho numeral, lo que prevé es precisamente una recompensa a favor de los militares que nunca y por ningún motivo han interrumpido sus servicios castrenses.

C. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN:

• La parte quejosa no tiene afectación en su esfera jurídica respecto de los actos que reclama a esta Soberanía, puesto que ésta ha actuado conforme a las facultades conferidas por la Constitución.

• La sentencia combatida carece de un análisis profundo y correcto, que abarque todos los objetivos y enfoques del sistema judicial mexicano, lo anterior porque al quejoso se le respetó en todo momento su derecho a la presunción de inocencia y sus derechos fundamentales.

• El artículo combatido se encuentra dirigido a los militares con la finalidad de reconocer su perseverancia en el desempeño de sus funciones, por lo que, si algún militar interrumpe la prestación de sus servicios por los motivos regulados en éste, es una situación que no implica que se haya violado en su perjuicio el derecho fundamental de presunción de inocencia.

• La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dota de un marco jurídico más justo y equitativo a sus miembros, por ello se legisló cumpliendo con todos los requisitos previstos en los artículos 71, 72 y 73 constitucionales, sin que ello violentara los derechos de este sector.

• El ordenamiento en cuestión no fue emitido para prohibir o limitar derecho alguno como erróneamente lo señala la *a quo*. Lo que se busca con la expedición de dicho ordenamiento es tener una mejor regulación dentro de un marco jurídico justo, equitativo, legal y con más transparencia, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 constitucionales.

• Que un militar pierda el derecho a recibir una condecoración por perseverancia, no restringe ni disminuye sus derechos como militar, toda vez que solo pierde el derecho a recibir un incentivo ante la falta de perseverancia en el desempeño de sus funciones, que de ninguna manera resulta violatorio de derechos humanos.

• El artículo cuestionado no puede adolecer de inconstitucionalidad apoyándose para ello en su exposición de motivos ya que, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal del país, lo que importa para el procedimiento del juicio de amparo es que la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y

Fuerza Aérea Mexicanos, cumpla con el proceso legislativo establecido en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales.

V. ESTUDIO

31. Por cuestión de orden y de método se analizarán primero los agravios vinculados directamente con el tema de constitucionalidad planteado.

32. El texto del artículo controvertido es del tenor siguiente:

Artículo 61. Para computar los servicios a los que se refiere el artículo anterior, únicamente se tomarán en cuenta los prestados sin abonos de tiempo.

Se pierde el derecho a la Condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda, si durante el lapso para la obtención de la misma, el militar interrumpe sus servicios por alguna de las siguientes causas:

(...)

V. Por haber estado sujeto a proceso en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo, y (...)

33. Estudio de los agravios de constitucionalidad. Como se citaba anteriormente, en la demanda de amparo, el quejoso argumentó que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es contrario al derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 20, inciso B, fracción I, de la Constitución Federal.(13) Lo anterior al considerar que la norma impugnada impone sanciones y restringe derechos, ya que se le niega el derecho a recibir la condecoración por perseverancia por haber estado sujeto a un proceso penal, con independencia de que se haya resuelto la prescripción de la acción penal.

34. Al respecto, la jueza de Distrito consideró que con independencia de que el precepto reclamado no tiene la naturaleza de una norma sancionatoria, resulta violatoria del derecho a la presunción de inocencia, debido a que lo resuelto en el proceso penal que se le siguió al accionante de amparo por los delitos de cohecho y uso de documento falso, irradia desfavorablemente a éste para efectos del reconocimiento de la condecoración de perseverancia; por tanto, asiste razón al justiciable en cuanto sostiene que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos transgrede el derecho fundamental protegido en el numeral 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, es decir, conculca el derecho fundamental de presunción de inocencia.

35. La A quo sustenta su determinación en diversos precedentes de este Alto Tribunal relacionados con la protección del derecho a la presunción de inocencia en procedimientos de los cuales pueda derivar una pena o sanción y reconoce expresamente que aún y cuando en el caso no estamos frente a una norma sancionatoria, los efectos del proceso penal *irradian* de manera desfavorable en la esfera de derechos del quejoso. Específicamente, la jueza considera lo siguiente: *"...aún y cuando en el caso no se está en presencia de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que revele la facultad punitiva del Estado; lo cierto es que, lo resuelto en el proceso penal que se le siguió al accionante de amparo por*

los delitos de cohecho y uso de documento falso irradia desfavorablemente a éste para efectos del reconocimiento de la condecoración de perseverancia".

36. Lo citado con antelación permite demostrar en primer término, que resulta **infundado** el agravio expuesto por la autoridad responsable Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud del cual sostiene que la jueza de Distrito equiparó la norma impugnada con un precepto legal de naturaleza sancionatoria y con base en ello consideró que se infringe el derecho a la presunción de inocencia; toda vez que, como puede advertirse, la jueza no consideró, ni equiparó el artículo impugnado con una norma sancionadora, por el contrario, estableció claramente que el precepto controvertido no tiene dicha naturaleza, por lo que la violación del derecho a la presunción de inocencia depende según las consideraciones de la sentencia del efecto de *irradiación* que tiene el proceso penal en el procedimiento para otorgar la condecoración de perseverancia y no así de la naturaleza o características de la norma impugnada.

37. En efecto, del contenido de la norma impugnada no se desprende que se trate de una norma sancionadora que tipifique algún ilícito administrativo y tampoco se aprecia que la misma sea como consecuencia de la regulación de un procedimiento administrativo sancionador, sino que se trata de una norma que prevé los requisitos para el otorgamiento de un reconocimiento al personal militar.

38. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha considerado que la sanción en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se distingue por una serie de elementos que permiten su identificación como son: 1) La existencia de un tipo administrativo que conlleva el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación(14) características que en el caso no tiene la norma controvertida.

39. En el mismo tenor, resulta **ineficaz** el agravio expresado por la Secretaría de la Defensa Nacional por el que sostiene que es incorrecto que la *a quo* aplique su máxima de que el *principio de presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a un proceso*.

40. Lo anterior se estima así, porque no se trata de una máxima confeccionada por la juzgadora como la afirma el recurrente, sino que se trata de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, en la cual se reconoce que existen casos en los cuales los procesos penales pueden tener un efecto de *irradiación* desfavorable en la esfera jurídica de los gobernados en procedimientos distintos a la materia penal.

41. El criterio antes referido es de rubro siguiente: **"***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO."(15)

42. La jurisprudencia antes citada deriva de la contradicción de tesis 448/2016 sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizaron los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se determinó que dichos requisitos si bien no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, con independencia de la naturaleza de la norma, ello no implicaba que no se vulnerara la presunción de inocencia como regla de tratamiento de imputado en su dimensión extraprocesal; y que aceptar que ese derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo, era desconocer los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente en términos de la fracción I, inciso B, del artículo 20 constitucional.

43. En razón de lo anterior, de manera similar en este caso, la norma impugnada establece que el haber estado sujeto a un proceso penal en el que se haya resuelto la prescripción de la acción penal es causa suficiente para que se niegue la condecoración por perseverancia por lo tanto, es claro que el proceso penal *irradia* de manera negativa y desfavorable en el procedimiento para el otorgamiento de la condecoración por perseverancia.

44. A mayor abundamiento, este Alto Tribunal ha sido consistente en establecer un número importante de criterios, en los cuales se ha resuelto que el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 20, fracción I, inciso B, de la Carta Magna comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

45. Asimismo, este Máximo Tribunal ha considerado que este derecho tiene un carácter poliédrico ya que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal, siendo una de ellas su aplicación como regla de trato extraprocesal(16) lo cual se traduce en la obligación que tienen los jueces de impedir la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

46. En este contexto, podemos decir que los criterios establecidos por esta Suprema Corte respecto al derecho a la presunción de inocencia han tenido un carácter progresivo en aras de proteger los derechos humanos, pues en principio se consideraba que el derecho a la presunción de inocencia solo tenía aplicación en el ámbito del proceso penal,(17) posteriormente se reconoció que este derecho también puede ser aplicable con sus matices y modulaciones en los procedimientos administrativos sancionadores(18) hasta considerar que los procesos penales pueden *irradiar*(19) en otro tipo de procedimientos distintos a la materia penal o administrativa sancionadora, como en el caso acontece.

47. Precisado lo anterior, el artículo 61, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos aquí controvertido, establece en su primer párrafo que para realizar el cómputo de los servicios prestados y, en su caso, para conceder la condecoración por perseverancia, se deben tomar en cuenta únicamente los servicios prestados sin abonos de tiempo. Por su parte, el segundo párrafo del referido artículo prevé que se pierde el derecho a la condecoración de perseverancia si se actualizan los supuestos ahí previstos, siendo uno de esos supuestos el contenido en la fracción V, relativo al hecho de

haber estado sujeto a proceso penal en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo.

48. En principio, puede observarse, que el primer párrafo del artículo 61 prevé cómo debe realizarse el cómputo para otorgar la condecoración de perseverancia, con el objeto de que únicamente se tome en cuenta el tiempo efectivamente laborado, mientras que el segundo párrafo de manera contradictoria, inicia su redacción estableciendo que se pierde el derecho a la condecoración de perseverancia en las clases que correspondan, si durante dicho lapso el militar interrumpe sus servicios por las causas previstas en el referido precepto legal.

49. En razón de lo anterior, es claro que, conforme al contenido de la norma, el hecho de haber estado sujeto a un proceso penal, con independencia de que se haya resuelto la prescripción de la acción penal sí genera una consecuencia negativa para el personal militar, pues tal circunstancia es una de las causas por las cuales puede negarse la condecoración por perseverancia.

50. Por ello, es que también resulta **infundado**, el agravio expresado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que sostiene que la norma no limita o afecta los derechos del quejoso; pues el estar sujeto a un proceso penal sí restringe el derecho del quejoso para acceder a la condecoración por perseverancia la cual se traduce en un pago adicional al haber que reciben con motivo de la prestación de sus servicios.(20)

51. Ahora bien, es importante precisar que el legislador estableció otros supuestos para negar la condecoración por perseverancia, además del previsto en la fracción V, del artículo 61, como son: licencias ordinarias, licencias ilimitadas o especiales, licencias para desempeñar cargos de elección popular y, en la fracción IV, se previó como una de las causas para negar la condecoración, el haberse dictado en su contra sentencia condenatoria de carácter penal o haberse retirado la acción penal ya estando sujeto a proceso.

52. Considerando lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 18, fracción VII, y 19 de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,(21) no sin antes mencionar que esta ley tiene por objeto regular el procedimiento para computar el tiempo de servicios del personal militar, así como sus abonos y deducciones.(22)

53. Ahora bien, en el artículo 19 del citado ordenamiento legal, se prevé que el haber estado sujeto a un proceso penal en el que se pronuncie sentencia absolutoria, constituye un caso de excepción respecto del cual no se deducirá el tiempo para computar la antigüedad en el servicio de los miembros del ejército y fuerza aérea mexicanos.

54. Lo anterior evidencia que se da un trato diferenciado al personal que estuvo sujeto a un proceso penal pero que obtuvo sentencia absolutoria, en relación con el personal militar que estuvo sujeto a un proceso penal en el que se resolvió el no ejercicio de la acción penal; pues en el caso de los primeros no se interrumpe el plazo para el cómputo de la antigüedad, y sí se interrumpe para el personal que estuvo sujeto a proceso penal en el que se determinó la prescripción de la acción.

55. En consecuencia, si bien la naturaleza de la sentencia absolutoria es distinta a la resolución que declara la prescripción de la acción penal, no puede considerarse que en los supuestos en los que se

determinó la prescripción de la acción penal opera la presunción de culpabilidad que justifique darle un trato diferenciado, en relación con quienes obtienen una sentencia absolutoria, sobre todo porque en los supuestos de la prescripción de la acción penal, no hubo oportunidad de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos y acreditar la culpabilidad del procesado, además de que la prescripción es consecuencia de la inactividad de las autoridades que no substanciaron el proceso en el plazo establecido en la norma. Así, la falta de impulso procesal por parte de las autoridades o su actuación poco diligente no puede deparar perjuicio al gobernado y afectar los derechos como integrantes de las fuerzas armadas.

56. En las relatadas circunstancias, como se mencionaba en párrafos precedentes, la presunción de inocencia implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

57. Por lo tanto, en el caso en específico, se estima que debido a que no existe una sentencia condenatoria, sino únicamente una sentencia que declaró la prescripción de la acción penal, no puede válidamente establecerse, como lo hace en la norma impugnada, que esto sea una causa suficiente para privar al quejoso de su derecho a la condecoración, ya que durante el desarrollo del proceso penal éste debe ser tratado como inocente. Bajo esta lógica, de atenderse al contenido del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos esto implicaría que aun sin haber sido sancionado o sentenciado, se estaría dando un tratamiento de culpabilidad que *irradia* al procedimiento para el otorgamiento de la condecoración por perseverancia, pues se le estaría privando de un derecho a partir de una situación jurídica que el quejoso no provocó, ni es responsable de su implementación.

58. Bajo estas consideraciones, se estima que el precepto legal controvertido **es inconstitucional** por ser violatorio del principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extra procesal y por tanto, no se justifica negar la condecoración de perseverancia. Por tal motivo, se debe dar el mismo tratamiento que se da en los casos en los cuales el personal militar obtuvo una sentencia absolutoria, es decir, no debe deducirse del tiempo de servicio ni de antigüedad el tiempo que duró el proceso penal como lo establece el artículo 19 de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.(23)

59. En relación con el resto de los agravios planteados por las partes, se resuelve lo siguiente:

60. Estudio de los agravios planteados por el quejoso recurrente: Resulta **infundado** el agravio relativo a que la jueza de Distrito fue omisa en declarar la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que la juzgadora sí consideró que el precepto legal combatido es contrario al texto constitucional al estimarlo violatorio del principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal y, por ello, concedió el amparo y ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente el oficio dieciséis mil cuarenta y uno, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós y, en su lugar, emitir otro en el que no se aplicara el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.(24)

61. Si bien es cierto, la jueza de Distrito no menciona o señala *"...se declara la inconstitucionalidad de..."* esto es una formalidad, no obstante, lo relevante en el caso son las consideraciones de la sentencia impugnada y sus efectos, de los cuales se advierte que el órgano jurisdiccional sí llevó a cabo un análisis de constitucionalidad de la norma, y estimó que es violatoria del principio de presunción de inocencia.

De ahí que ordenó a las autoridades responsables emitir una nueva determinación en la que no se aplicara dicho precepto constitucional.

62. Asimismo, es **ineficaz** el agravio expuesto por el quejoso, relativo a que no se trató de dos procesos penales sino solo de uno, ya que dicha cuestión no guarda relación con los argumentos expuestos en la sentencia de amparo, ni con el análisis de constitucionalidad del caso.

63. Ahora bien, en relación con lo expuesto por el quejoso recurrente respecto a que, de acuerdo al contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo no deben quedar a criterio de la autoridad responsable a fin de evitar que ésta insista bajo un argumento distinto; se señala que corresponde a la autoridad responsable en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la sentencia, y para tal efecto, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, en esta ejecutoria se declara la inconstitucionalidad del precepto legal controvertido, precisándose los respectivos efectos, los cuales deberán ser considerados en cumplimiento por la autoridad en el ámbito de su competencia.

64. Estudio de los agravios planteados por la Cámara de Diputados. Por lo que hace a los agravios expuestos por la Cámara de Diputados, relativos a que se respetó en todo momento el derecho a la presunción de inocencia de la parte quejosa, los mismos resultan **ineficaces** ya que están encaminados a controvertir consideraciones ajenas al fallo recurrido y en todo caso están relacionados con el tratamiento que se dio al quejoso en el respectivo proceso penal, y esto no se vincula con el contenido de la norma reclamada.

65. Ahora bien, en relación con los agravios por los que sostiene que la norma es constitucional porque se respetó el proceso legislativo y se cumple con lo previsto en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; éstos igualmente resultan **ineficaces**, toda vez que en la especie no se cuestionó la inconstitucionalidad de la norma por violaciones al procedimiento legislativo, ni por falta de competencia en su emisión y por ello, tampoco fue motivo de análisis en la sentencia de amparo.

66. En el mismo tenor, es **ineficaz** el argumento por el que se expone que el artículo cuestionado no puede adolecer de inconstitucionalidad apoyándose para ello en su exposición de motivos; lo anterior se estima así porque como se expuso con anterioridad, la jueza de distrito no resuelve la inconstitucionalidad de la norma con base en la exposición de motivos, sino con base en la protección del derecho a la presunción de inocencia protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Estudio de los agravios expuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional. Respecto al agravio por el que sostiene que la sentencia de amparo incurre en un error, en virtud de que el proceso penal que se siguió al quejoso fue en el año dos mil catorce bajo el sistema mixto e inquisitivo, por lo que no es válido ni legal el argumento de la jueza de Distrito relativo a que bajo el numeral 20, apartado B, fracción I, de la Carta Magna se haya vulnerado en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia; pues tal principio no tenía aplicación en ese año.

68. Se estima que este agravio es **infundado**, debido a que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, esto es, que la jueza de Distrito realizó un análisis de la aplicabilidad del principio de

presunción de inocencia en el desarrollo del proceso penal que se le siguió al ahora quejoso, lo cual, como ya se dijo es incorrecto.

69. Se debe recordar que la litis en el presente caso se constriñe a analizar si la negativa de la responsable a otorgar al quejoso la condecoración de perseverancia, sobre la base del contenido del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es conforme con el parámetro de regularidad constitucional.

70. Dicha negativa fue emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, fecha en la cual es evidente que se encontraba vigente el contenido del artículo 20, inciso B, fracción I de la Norma Fundamental, que sirvió de base para que la jueza declarara la inconstitucionalidad del artículo combatido impugnado.(25)

71. Para una mayor claridad de lo que se afirma, conviene tener presente lo que señala textualmente el órgano jurisdiccional:

Sentado lo anterior, este Juzgado Federal considera que asiste razón al justiciable en cuanto sostiene que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es trasgresor del derecho fundamental establecido en el numeral 20, apartado b, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la medida ahí prevista, conculca el derecho fundamental de presunción de inocencia.

Lo anterior es de esa forma, porque como se ha establecido previamente en este fallo, el citado ordenamiento tiene por objeto regular la forma en que se deben premiar a los militares por su heroísmo, capacidad profesional y, servicios a la patria, de forma tal que esos actos se materializaron en la norma a través de distintas clases de recompensas, como lo son las condecoraciones, entre las que se encuentra la que corresponde a la perseverancia, que premia a los miembros del ejército y fuerza aérea mexicanos por sus servicios interrumpidos en el servicio activo a través de distintas clases por años de servicio.

De esa misma forma, tal condecoración tiene aparejado el derecho al pago de una prima como complemento de haber.

Sin embargo, la porción legal combatida establece la pérdida del derecho a la condecoración de perseverancia en la clase correspondiente, sólo cuando durante el lapso para su adquisición, el militar haya estado sujeto a proceso penal en el que se hubiere pronunciado una sentencia que declare la prescripción de la acción penal o de la pena por esa misma razón.

72. Como se aprecia, la jueza de Distrito no hace un análisis del desarrollo del proceso penal, sino exclusivamente de la constitucionalidad del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a la luz de lo dispuesto por el artículo 20, inciso B, fracción I, de la Norma Fundamental, cuyo texto se encontraba vigente al momento de la emisión del acto reclamado.

73. Además, se debe señalar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el derecho a la presunción de inocencia fue introducido de manera expresa a la Constitución Federal por virtud de la reforma

constitucional de junio de 2008(26) e incluso fue reconocido algunos años antes por este Alto Tribunal.(27)

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida conforme a lo considerado en esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso recurrente, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al tribunal de su origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 100.-** Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

2. Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Registro digital: 174488.

3. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, junio de 2014, página 41, Registro digital: 2006590.

4. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

5. Resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. El Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto en contra de consideraciones.

6. Resuelto en sesión de dos de agosto de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente) y Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

7. Resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I (ponente). El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

8. Resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. (ponente). El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

9. Tesis: 2a./J. 162/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2017, página 551, Registro digital: 2015635.

10. Tesis: P./J. 30/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, noviembre de 2018, página 10, Registro digital: 2018341.

11. **Artículo 18.-** Las deducciones en el tiempo de servicios y de antigüedad procederán en los siguientes casos: (...)
VII. A los que hayan estado sujetos a proceso penal en el que se pronuncia resolución que declare extinguida la acción penal por prescripción o la pena por el mismo motivo, se les deducirá, en el primer caso, el tiempo fijado por la ley para la prescripción del delito; y en el segundo, el tiempo durante el cual se hayan sustraído de la acción de la justicia, más aquél que transcurra en presentarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, (...)

12. **Artículo 19.-** No se deducirá del tiempo de servicios ni de antigüedad, el tiempo de la duración de un proceso penal cuando haya recaído sentencia absolutoria.

13. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

14. "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN." Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, tomo I, marzo de 2017, p. 441, Registro digital: 2013954.

15. Tesis: P./J. 30/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, tomo I, noviembre de 2018, página 10, Registro digital: 2018341.

16. Esta Segunda Sala retoma el criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL." Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 497, Registro digital: 2006092.

17. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR." Tesis: 2a. XCI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, tomo 2, enero de 2013, p. 1688, Registro digital 2002597.

18. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, tomo I, junio de 2014, p. 41, Registro digital 2006590.

19. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO." Tesis: P./J. 30/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, tomo I, noviembre de 2018, página 10, Registro digital: 2018341.

20. **Artículo 60.-** La condecoración de perseverancia premiará los servicios ininterrumpidos en el activo, a los miembros del Ejército y Fuerza Aérea; para los efectos de este artículo, no se considera como interrupción de servicios, encontrarse el militar gozando de la licencia por edad límite.
Esta condecoración será de nueve clases: "Por la Patria"; "Institucional"; "Extraordinaria"; "Especial"; "Primera"; "Segunda"; "Tercera"; "Cuarta", y "Quinta". Se concederá, por su orden, a los militares que cumplan 50, 45, 40, 35, 30, 25, 20, 15 y 10 años de servicios.
Quienes en términos de esta disposición se hagan acreedores a la Condecoración de Perseverancia, tendrán derecho, además, al pago de una prima como complemento del haber. En los Presupuestos de Egresos de la Federación correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

21. **Artículo 18.-** Las deducciones en el tiempo de servicios y de antigüedad procederán en los siguientes casos:
(...)
VII. A los que hayan estado sujetos a proceso penal en el que se pronuncia resolución que declare extinguida la acción penal por prescripción o la pena por el mismo motivo, se les deducirá, en el primer caso, el tiempo fijado por la ley para la prescripción del delito; y en el segundo, el tiempo durante el cual se hayan sustraído de la acción de la justicia, más aquél que transcurra en presentarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, y
(...)
Artículo 19.- No se deducirá del tiempo de servicios ni de antigüedad, el tiempo de la duración de un proceso penal cuando haya recaído sentencia absolutoria.

22. **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para computar el tiempo de servicios del personal militar, así como sus abonos y deducciones y para la elaboración de los documentos en los que conste su actuación en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

23. **Artículo 19.-** No se deducirá del tiempo de servicios ni de antigüedad, el tiempo de la duración de un proceso penal cuando haya recaído sentencia absolutoria.

24. Hojas 47 y 52 de la sentencia de amparo.

25. Página 46 de la sentencia del juicio de amparo 615/2022.

26. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." Tesis: 1a. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2917, Registro digital: 2000124.

27. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.**". Tesis: P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, p. 14. Reg. digital 186185.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Un militar estuvo sujeto a un proceso penal respecto del cual se declaró prescrita la acción penal. Posteriormente solicitó a la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional el beneficio de la Condecoración de Perseverancia Tercera Clase. Las autoridades militares negaron el beneficio con fundamento en el precepto citado, al considerar que si bien no recibió una sentencia condenatoria, lo cierto es que la libertad que le fue concedida derivó de la prescripción de la acción penal, por lo que no podía ser beneficiario de dicha condecoración. Inconforme promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional y ordenó que en el acto reclamado se inaplicara el precepto referido, al estimar que viola el derecho a la presunción de inocencia. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos viola el derecho a la presunción de inocencia.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), el derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, implica que los juzgadores tienen la obligación de evitar que se apliquen medidas que equiparen a un imputado con un culpable; es decir, prohíbe cualquier tipo de resolución judicial que anticipe la pena. Sobre este aspecto, el Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), determinó que los procesos penales pueden irradiar en otro tipo de procedimientos distintos a la materia penal o administrativa sancionadora. En el caso en concreto, el primer párrafo del referido artículo 61 prevé que para computar los servicios prestados y, en su caso, conceder la Condecoración de Perseverancia, deben tomarse en cuenta únicamente los servicios prestados sin abonos de tiempo. Su segundo párrafo establece que se pierde el derecho a la condecoración si durante dicho lapso el militar interrumpe sus servicios por las causas establecidas en el propio precepto, entre las que se encuentra haber estado sujeto a un proceso penal, con independencia de que se haya resuelto la prescripción de la acción penal. Es decir, por el solo hecho de haber estado sujeto a un proceso penal se genera una consecuencia

negativa para el personal militar, sin necesidad de que exista una sentencia condenatoria, pues basta únicamente una resolución que declaró la prescripción de la acción penal para negarle el derecho a la referida condecoración. A la luz de lo anterior, se advierte que el artículo 61, fracción V, mencionado otorga un tratamiento de culpabilidad que irradia al procedimiento para el otorgamiento de la condecoración por perseverancia, aun cuando la persona no fue sancionada o sentenciada. Esto debido a que le priva de un derecho a partir de una situación jurídica que no provocó ni es responsable de su implementación. Lo anterior se refuerza con el hecho de que no puede considerarse que en los supuestos en los que se determina la prescripción de la acción penal opera la presunción de culpabilidad, ya que no hubo oportunidad de conocer la verdad de los hechos ni de acreditar la culpabilidad del procesado. Además, la prescripción es consecuencia de la inactividad de las autoridades que no sustanciaron el proceso en el plazo establecido en la norma. Así, la falta de impulso procesal por parte de las autoridades o su actuación poco diligente no puede deparar perjuicio al gobernado y afectar derechos de los integrantes de las fuerzas armadas.

2a./J. 51/2025 (11a.)

Amparo en revisión 996/2023. Alberto Enrique Macías Martínez y otros. 22 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2014 y P./J. 30/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 497; y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10, con números de registro digital: 2006092 y 2018341, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 51/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1132/2024. BIO PAPPEL, S.A. DE C.V. 14 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión principal y adhesivo son oportunos.	6
III.	**LEGITIMACIÓN**	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	7
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.	11
VI.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Es procedente el recurso de revisión.	18

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 316/CFF contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, son constitucionales.	23
VIII.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Resulta **infundado** el único agravio formulado por la recurrente adherente.	58
IX.	**REMISIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD**	Toda vez que existen cuestiones de mera legalidad cuyo conocimiento compete al tribunal colegiado del conocimiento, remítase el expediente para que examine los aspectos que en atención al análisis de constitucionalidad omitió.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Es **infundada** la revisión adhesiva. **TERCERO.** Se **reserva jurisdicción** al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.	60

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1132/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 271/2023.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación (CFF en lo subsecuente) y de la ficha de trámite 316/CFF del anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (RMF en lo que sigue).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Bio Pappel, Sociedad Anónima de Capital Variable** (la quejosa en lo que sigue) es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, fabricar y transformar

papel a partir de las distintas materias primas; comprar, vender, importar, exportar, distribuir, almacenar, comercializar y negociar en cualquier forma permitida por la ley, con papel, artículos de papel, madera, celulosa, productos químicos y toda clase de materias primas, productos terminados y semiterminados, partes, refacciones y, en general, toda clase de bienes, por cuenta propia o de terceros.

2. La quejosa manifestó que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, celebró las Actas de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de las personas morales Bio Pappel, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y de Enverlis, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante las cuales, entre otros puntos, se acordó llevar a cabo la fusión de sociedades, la segunda de las enlistadas como sociedad fusionada extinguida, estipulándose que la fusión surtiría sus efectos a partir del treinta y uno de ese mes y año.

3. Asimismo, se llevó a cabo el cambio del régimen de capital de Bio Pappel, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante instrumento notarial 15,153 emitido por la Notaría Pública número 2 de Ciudad Lerdo, Durango.

4. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, emitido por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual contiene entre otros, la ficha de trámite 316/CFF "Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades".

5. El treinta y uno de ese mes y año Bio Pappel, Sociedad Anónima de Capital Variable acordó fusionarse con Grupo Bio Pappel, Sociedad Anónima de Capital Variable.

6. La quejosa con la finalidad de iniciar el trámite de Aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC en lo sucesivo), el cinco de enero de dos mil veintidós presentó en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT en adelante) el trámite previsto en la ficha 316/CFF contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el cual quedó registrado con el número de folio AC202266142636.

7. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria emitió respuesta a la solicitud antes aludida, determinando que no cumplió con todos los requisitos para la validación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar la cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

8. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022 y sus anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32, mediante la cual se adicionó la regla 2.5.25 y en el artículo segundo se reformó el anexo 1-A de la RMF para 2022, específicamente la ficha de trámite 316/CFF Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

9. **Juicio contencioso administrativo.** En contra de lo precedente la quejosa promovió juicio contencioso administrativo, por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

10. El juicio quedó radicado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del referido tribunal con el número de expediente 7703/22-17-11-2 y, mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se reconoció la validez de la regla 2.5.25 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y la ficha de trámite 316/CFF denominada "Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación del RFC por fusión de sociedades" y declaró la nulidad lisa y llana del acuse de respuesta con número de folio AC202266142636.

11. **Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con la sentencia citada en el párrafo precedente el tres de abril de dos mil veintitrés, la quejosa promovió juicio de amparo directo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que señaló como autoridad responsable a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del aludido tribunal y como acto reclamado la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por considerarla violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registró la demanda de amparo con el número de expediente 271/2023 y la admitió a trámite.

13. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado en cita dictó sentencia en la que resolvió **conceder** el amparo solicitado por la quejosa.

14. En cumplimiento a lo anterior, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana emitió sentencia el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro en la que declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, para que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en donde:

1) Prescinda de considerar el requisito contemplado en el inciso c), fracción IX, apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación;

2) Descarte aquellos requisitos adicionales no contemplados en las disposiciones legales ni reglamentarias aplicables, señalados en la ficha de trámite 316/CFF "Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades" contenida en el anexo 1-A de la RMF.

15. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad tercero interesada interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado electrónicamente el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

16. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el seis de ese mes y año y registró el toca con el número 1132/2024.

17. Asimismo, de manera preliminar advirtió que a juicio de esa Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se impuso admitir el recurso de revisión interpuesto y ordenar su radicación en esta Segunda Sala.

18. **Revisión adhesiva.** Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

19. **Avocamiento.** El Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó acuerdo el seis de junio de dos mil veinticuatro por el que se **avocó** al conocimiento del recurso de revisión principal y admitió la adhesión al recurso de mérito.

I. COMPETENCIA

20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión.(1)

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

II. OPORTUNIDAD

22. Los recursos de revisión principal(2) y adhesivo(3) se interpusieron oportunamente.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

III. LEGITIMACIÓN

24. Los recursos de revisión principal(4) y adhesivo(5) se interpusieron por parte legítima.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

27. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

28. De tales preceptos se colige que las sentencias en juicios de amparo directo que dicten los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

29. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

30. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX(6) constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

31. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

32. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

34. La quejosa en su demanda de amparo, concretamente en los conceptos de violación **tercero** y **cuarto**, hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como la de la regla 2.5.25., de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF y sus anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32, y la de la ficha de trámite 316/CFF, denominada de verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

35. Lo expuesto, pues la quejosa consideró que transgreden el principio de proporcionalidad o razonabilidad legislativa, al no resultar justificados los requisitos para la cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades, además del principio de reserva de ley, toda vez que la citada ficha establece más requisitos que el precepto del invocado código.

36. A esa causa de pedir el tribunal colegiado del conocimiento respondió de manera afirmativa estimando inconstitucionales los invocados numerales, por lo que se actualiza una **cuestión constitucional** que hace procedente el recurso de revisión en amparo directo.

37. Adicionalmente, sobre el tema no se ha pronunciado esta Segunda Sala, dado que al resolver el amparo en revisión 20/2024, no se analizó el citado conjunto normativo debido a que se desistieron de dicho juicio, por lo que se surte un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**, de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

38. Por lo expuesto, la resolución del presente asunto permitirá determinar si tanto el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, como la ficha de trámite 316/CFF, transgreden los principios en cita y el pronunciamiento que al respecto se emita será un precedente novedoso y susceptible de aplicarse a cuestiones similares.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

40. A continuación, se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (REFERENCIA)

41. La quejosa formuló **cuatro** conceptos de violación, de los cuales el tribunal colegiado del conocimiento declaró **fundados** el **tercero y cuarto**, relativos a la inconstitucionalidad de los numerales señalados, conceptos a los que, en su caso y de ser necesario, se hará alusión. En los restantes motivos de queja **primero y segundo** hizo valer cuestiones de mera legalidad, sin que resulte necesaria su transcripción de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010.(7)

SENTENCIA RECURRIDA
(SÍNTESIS)

42. En el considerando **séptimo** de la sentencia recurrida el tribunal colegiado del conocimiento, una vez verificados los requisitos para proceder al estudio de fondo, estimó fundado el concepto de violación **tercero** por el que la quejosa hizo valer, en esencia, que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, conculca el principio de proporcionalidad o razonabilidad legislativa, dado que resulta una medida que no encuentra justificación constitucional, por lo que se transgrede el artículo 16 de la Constitución.

43. Lo anterior, dado que, si bien el precepto impugnado persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en "...***evitar la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de empresas que cuentan con inconsistencias fiscales, a fin de evitar pérdidas recaudatorias al estado*** [sic] ...", el tribunal colegiado del conocimiento estimó que los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, "... ***no*** [sic] ***constituyen una medida legislativa razonable.***"

44. Esas medidas legislativas son aptas (sic) para alcanzar el fin que persiguen, en tanto que pretenden la seguridad jurídica del sistema tributario y, en tal sentido, dichos requisitos se prevén con el fin de evitar que el SAT obtenga pérdidas recaudatorias, con motivo de los contribuyentes que mediante la presentación del aviso en cuestión, se daban de baja en el RFC sin estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

45. Además, de que no se advierte una medida menos gravosa con igual efectividad ni tampoco se aprecia una afectación desproporcional a la esfera jurídica de la quejosa, "*pues lo previsto en el citado inciso* [sic] *a) y b) de la fracción IX del apartado D del artículo 27 reclamado se trata de la entrega de información relacionada con el estatus de la empresa fusionada que no requiere ninguna revisión de su situación fiscal o contable.*"

46. Lo anterior, porque la exigencia de que la empresa que se fusiona no se encuentre en un procedimiento de facultades de comprobación es constitucionalmente razonable a fin de que no se vea afectado o entorpecido con motivo de la cancelación del RFC.

47. Asimismo, exigir que para convalidar el aviso de cancelación del RFC no se tenga un crédito fiscal a su cargo, también resulta una medida legislativa vinculada con la finalidad que persigue, que no genera en el contribuyente un escenario de incertidumbre jurídica, al estar presentes elementos objetivos (existencia o no del crédito fiscal), y no sujeta al contribuyente a un requisito totalmente ajeno a las implicaciones de la cancelación del registro.

48. En los mismos términos, el requisito de que no se encuentren incluidos en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-Bis del Código Tributario Federal, también es acorde con la medida legislativa ya que representa un indicio de la regularidad operativa tributaria por parte de la empresa fusionada.

49. Si bien el cumplimiento de esos requisitos puede generar una carga a través de la presentación de un mero aviso, dicha carga no es excesiva ni genera algún grado de indeterminación normativa, pues el contribuyente conoce de antemano lo que debe cumplir y no existe margen de maniobra en la apreciación

de este requisito por parte de la autoridad administrativa, de ahí que cumplan con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad.

50. No obstante, el tribunal colegiado del conocimiento consideró que asiste razón a la quejosa al sostener que el inciso c) del apartado D fracción IX del artículo 27 del CFF, transgrede el principio de seguridad jurídica al facultar a la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa fusionada para la procedencia de la recepción y trámite del aviso de cancelación en el RFC.

51. Ello, porque a pesar de que el estándar de proporcionalidad es laxo, no se encuentra ajustada a derecho la elección del medio para cumplir con el fin perseguido, porque la obligación de los contribuyentes en términos del artículo 27, apartado B, fracción II, del CFF, es proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general sobre la situación fiscal, mediante avisos que establece el RCFF.

52. De conformidad con el artículo 27, apartado C, fracción I, del CFF, la autoridad fiscal tiene la facultad en materia de RFC de verificar conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se considere que se inician facultades de comprobación la constatación de los datos enumerados en los incisos a) y b), relativos a la identidad, domicilio y demás datos manifestados para los efectos del registro, y los señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

53. Por tanto, el que el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del CFF, exija, además, que concuerde el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por la persona contribuyente manifestados en las declaraciones que tiene obligación de presentar, con los señalados en los comprobantes fiscales por internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso, **rebasa por mucho la finalidad de esos avisos, porque la exigencia de esa condicionante de congruencia fiscal y contable ya no se refiere únicamente a las constatación de datos, sino que faculta a la autoridad para determinar inconsistencias entre los ingresos facturados y los declarados, lo que materialmente, sí constituye el ejercicio de facultades de comprobación en forma extralegal.**

54. Lo que no es acorde con la naturaleza y finalidad de esos avisos, porque la determinación de omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada de pagos provisionales, retenciones en relación con sus CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso, es propia de las facultades de comprobación (artículo 42 del CFF) en cuyo ejercicio la autoridad fiscal podrá estar en aptitud de determinar inconsistencias entre los ingresos facturados y los declarados por la sociedad fusionada.

55. Por ende, considerar que esa cuestión sea revisada a través del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, implica que materialmente la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación, distorsionando la finalidad de ese trámite.

56. Máxime que la fusión consiste en que la fusionada traspase todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones con el objetivo de ser absorbidos por la fusionante o por una nueva empresa que se constituye con motivo de la fusión.

57. De ahí que el requisito previsto en el precepto impugnado implementado por el legislador para evitar que el SAT no obtuviera pérdidas recaudatorias resulta más bien contrario al derecho de seguridad jurídica porque no se justifica la necesariedad de condicionar el aviso de cancelación del RFC a que no exista discrepancia fiscal.

58. Por el contrario, cuando dichas diferencias o inconsistencias están debidamente acreditadas, la autoridad fiscal podrá obtener su pago por cuenta de la sociedad fusionante, al ser la que asume la titularidad de las obligaciones de la fusionada, no sin antes, se insiste, haber ejercido las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF.

59. Por tanto, de considerar acertado constitucionalmente el requisito analizado implica que ante lo que debe ser un mero aviso para la cancelación en el registro respectivo, realmente el legislador establece requisitos que equivalen a una revisión material de la situación fiscal del contribuyente. Esto es ajeno a la razonabilidad de un requisito vinculado con un mero aviso, **lo que rebasa por mucho la verificación de información que podría suponer el análisis del aviso de cancelación en el RFC.**

60. Que la anterior determinación encuentra apoyo en lo fallado por la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 2025/2022, en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, en donde se dijo, entre otras cosas, que *la finalidad del aviso de inicio de liquidación no consiste en realizar una revisión puntal del cumplimiento de las referidas obligaciones en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad...* ni tampoco *supone la revisión de la situación fiscal de la persona contribuyente, siendo que la determinación de inconsistencias existentes entre los ingresos declarados y facturados y los declarados materialmente sí constituye el ejercicio de facultades de comprobación de forma extralegal.* Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 54/2022 (11a.),(8) en la que resolvió que la regla 2.5.16 de la RMF para 2020 y anexo 1-A, ficha de trámite 85/CFF, para autorizar el aviso de liquidación, viola el principio de subordinación jerárquica, al establecer requisitos no previstos en el CFF.

61. Sin embargo, la Segunda Sala no solo analizó lo relativo al principio aludido, sino que también estableció que los requisitos que debe cumplir el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades (sic) no deben estar condicionados, materialmente, a un análisis de la situación fiscal del contribuyente, ya que para ello se encuentran las facultades de comprobación previstas en el propio código.

62. Por lo expuesto, estimó parcialmente fundado el concepto de violación analizado, procediendo a declarar inconstitucional el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso d), del CFF, por ser contrario al principio de seguridad jurídica.

63. A pesar de ello, continuó con el estudio del cuarto concepto de violación que se hizo valer en contra de la ficha de trámite 316/CFF, por violación a los principios de legalidad y supremacía de ley. Para lo cual después de hacer referencia al contenido de dicha ficha y a lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX, 14-B, fracción I, inciso a), 27, apartado D, fracción IX, del CFF y 22, fracción II, y 24, fracción I, del RCFF, concluyó que la ficha en comento adicionó un requisito no contemplado ni en el CFF ni el RCFF.

64. La ficha de trámite 316/CFF incorporó el requisito consistente en no haber realizado operaciones con personas contribuyentes que hayan sido publicadas en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del CFF, que no se encuentra previsto en el numeral 27, apartado D, fracción IX, del CFF, ni en su reglamento, porque dicho precepto únicamente establece como requisito no encontrarse incluida en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del citado código.

65. Asimismo, el CFF ni su reglamento señalan que previamente a la presentación del aviso de cancelación del RFC deba presentarse una solicitud de verificación de los requisitos que contempla el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, ni mucho menos que esa verificación se encuentra sujeta a la aprobación de la autoridad hacendaria a efecto de presentar el referido aviso, sino únicamente señalan que para tener cumplida la obligación el aviso de fusión, deberá contener la clave del RFC, así como de la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se da la fusión.

66. Además, si bien los artículos 27, apartado D, fracción IX, y 31, del CFF prevén una cláusula habilitante para emitir reglas generales administrativas, éstas se encuentran por debajo de las leyes y ordenamientos emitidos por el Congreso de la Unión, ya que se encuentran sujetas a los principios de primacía de ley y primacía reglamentaria.

67. Así, la ficha de trámite 316/CFF transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica porque no encuentra justificación ni medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva, ya que al establecer un requisito no previsto en ellas, rebasó lo dispuesto en la cláusula habilitante con su implementación.

68. Por lo anterior, consideró innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación al versar sobre aspectos de legalidad, concediendo el amparo para lo siguiente: a) dejar sin efecto la sentencia reclamada y, b) emitir otra en la que inaplique el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del CFF, declare inconstitucional el anexo 1-A de la RMF para 2022, publicada en el DOF el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, declare ilegales los acuses de respuesta de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

69. La cuestión por resolver en este apartado consiste en analizar el agravio **primero** formulado por la recurrente adherente (quejosa) referente a la improcedencia del recurso de revisión en amparo directo, ello porque si bien es cierto que la naturaleza de la revisión adhesiva es accesoria por lo que solo debe circunscribirse a las cuestiones constitucionales propiamente dichas, materia de la revisión principal, no menos lo es también que para determinar si tales cuestiones existen o no, es necesario que esta Segunda Sala se pronuncie al respecto de manera prioritaria, máxime que en el considerando precedente de esta ejecutoria se sostuvo la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo. Al respecto resultan aplicables las tesis aisladas 2a. XCVIII/95(9) y 2a. LXXXIX/2009.(10)

RESUMEN DEL ARGUMENTO

70. En el citado motivo de disenso la recurrente adherente alega, en esencia, que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente principal es improcedente, dado que no reviste un interés excepcional en materia de derechos humanos conforme al artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

71. Lo anterior, porque, después de enunciar cuáles fueron a su parecer los argumentos de la autoridad recurrente principal que justifican la procedencia del recurso, señala que ya existe pronunciamiento específico de la Segunda Sala respecto a la temática propuesta al fallar el amparo directo en revisión 2025/2022, el cual es aplicable al caso y se citó en la sentencia recurrida.

72. De esa forma, de entrarse al fondo del estudio de la revisión principal, no daría lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, atendiendo a la postura ya fijada por la Suprema Corte respecto al requisito contenido en el numeral impugnado.

73. Además, se soslaya que conforme al artículo 222 de la Ley de Amparo conforme al nuevo sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, tal y como ocurre en el caso particular, toda vez que la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 2025/2022, constituye jurisprudencia por precedente obligatorio al haberse resuelto por mayoría de cuatro votos.

74. Si bien es cierto que no existe pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal sobre la ficha de trámite 316/CFF del anexo 1-A de la RMF para 2022, por violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, la problemática planteada puede ser resuelta con el invocado precedente.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE QUEJA

75. Los resumidos argumentos resultan **infundados**.

76. Contrario a lo que aduce la recurrente adherente, el recurso de revisión en amparo directo interpuesto por la autoridad recurrente principal sí satisface los requisitos previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 81, fracción de la Ley de Amparo.

77. En efecto, como se tuvo oportunidad de poner de relieve en el apartado de procedencia del recurso de esta ejecutoria, el asunto de que se trata actualiza los requisitos para ser procedente debido a que:

a) Se formularon **conceptos de violación cuestionando la constitucionalidad** del artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como la de la regla 2.5.25., de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF y sus anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32, y la de la ficha de trámite 316/CFF, denominada de verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, por transgresión a los principios de razonabilidad y reserva de ley, así como subordinación jerárquica, respectivamente.

b) Sobre el tema no se ha pronunciado esta Segunda Sala, dado que al resolver el amparo en revisión 20/2024, no se analizó el citado conjunto normativo debido a que se desistieron de dicho juicio, por lo que se surte un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**.

78. En esa tesitura, no asiste razón a la recurrente adherente cuando aduce que no se surte el requisito de interés excepcional dado que respecto a la temática planteada ya se pronunció esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 2025/2022, que incluso se citó en la sentencia recurrida por parte del tribunal colegiado del conocimiento.

79. Lo errado de tal planteamiento reside en que en dicho precedente si bien se analiza la ficha 85/CFF del anexo 1-A de la RMF para 2020, relativa al aviso de inicio de liquidación, también lo es que no resulta exactamente aplicable.

80. Ello es así, dado que las consideraciones que sostuvo esta Segunda Sala en ese precedente versaron sobre la violación al principio de reserva de ley por parte de los requisitos establecidos en la invocada ficha, no así sobre la regularidad constitucional del artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de la ficha de trámite 316/CFF del anexo 1-A de la RMF para 2022.

81. Ciertamente, en el amparo directo en revisión 2025/2022 se manifestó lo siguiente:

[...]

56. Aunado a todo lo expresado previamente, debe sumarse el hecho de que el ocho de diciembre de dos mil veinte, el legislador federal adicionó al apartado D del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, una fracción por virtud de la cual habilitó al Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos necesarios en torno al referido aviso, con el establecimiento expreso de diversas condiciones que la regla general debía prever, en los siguientes términos:

[...]

57. La referida modificación legislativa evidencia que el propio legislador advirtió que la normativa emitida por el Servicio de Administración Tributaria y contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte excedía lo previsto tanto en el Código Fiscal de la Federación como en su Reglamento y, para subsanar tal situación, decidió incorporar a nivel legal las previsiones y reglas correspondientes (contenidas inicialmente en la propia Resolución Miscelánea); ello con el ánimo de subsanar los vicios de inconstitucionalidad correspondientes y, simultáneamente, crear un marco normativo claro y preciso desde la propia ley.

58. En este sentido, la reforma precisada evidencia que, en el caso, fue correcta la determinación adoptada en la sentencia ahora recurrida pues el aviso de liquidación correspondiente se presentó antes de la publicación y entrada en vigor de esa modificación legislativa; esto es, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, fecha en la cual ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento establecían las reglas y requisitos necesarios a observar para la presentación y procedencia de los avisos de liquidación de personas morales (pues la regulación relativa sólo estaba contenida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación" del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en dos mil veinte, lo que motivó el otorgamiento de la protección constitucional), siendo que la referida modificación legislativa entró en vigor hasta el primero de enero de dos mil veintiuno, en que se subsanó el vicio por el cual en la especie se otorgó el amparo; de ahí que lo resuelto en el fallo recurrido resulte correcto.

[...]

82. Lo transcrito pone de manifiesto que esta Segunda Sala fue explícita al señalar que la inconstitucionalidad advertida se pretendió subsanar con el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, lo que implica que, aunque en el amparo directo en revisión 2025/2022 se haya abordado una temática similar, ello no resulta exactamente aplicable dado el cambio de condiciones normativas.

83. Así, divergentemente a lo que alude la recurrente adherente, el estudio de fondo del presente asunto sí daría lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, porque fijaría el criterio que esta Segunda Sala sostiene al respecto, además, como se dijo en el capítulo de procedencia, en el amparo en revisión 20/2024, se desistieron, por lo que se dan las condiciones para que se pudiera emitir un criterio en relación con el tema.

84. De esa forma, no se soslaya lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, como lo arguye la recurrente adherente, dado que el precedente contenido en el citado amparo directo en revisión no es exactamente aplicable ni, por ende, vinculante.

85. Corrobora el interés excepcional del presente recurso el hecho de que la recurrente adherente, en su carácter de quejosa, impugnó como sistema normativo, además del numeral 27, apartado D, fracción IX, del CFF, la ficha de trámite 316/CFF del anexo 1-A de la RMF para 2022, por violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

86. Superados los aspectos de procedencia del recurso principal, ahora procede el estudio del fondo del asunto.

87. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VII. ESTUDIO DE FONDO

88. **VII.1. Problema jurídico I.** El primer problema jurídico que abordará esta Segunda Sala consiste en determinar el orden y metodología de análisis de los dos agravios formulados por la autoridad recurrente principal.

89. En primer lugar, en atención al rango de la norma reclamada y a la temática propuesta, se analizará el agravio **primero**, en el que se combaten las consideraciones de la sentencia recurrida por las que el tribunal colegiado del conocimiento declaró inconstitucional el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, al no superar el examen de razonabilidad.

90. En segundo, lugar se examinará el agravio **segundo** por el cual la autoridad recurrente impugna las consideraciones del tribunal colegiado inferior por las que declaró la inconstitucionalidad de la ficha de trámite 316/CFF contenida en el anexo 1-A de la RMF para 2022, por transgredir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CFF, TRANSGREDE DICHOS PRINCIPIOS SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS

91. En el agravio **primero** la autoridad recurrente aduce, en esencia, que la sentencia recurrida es ilegal al haberse declarado inconstitucional el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del CFF, por violación al principio de seguridad jurídica.

92. Lo expuesto, porque dicho precepto no vulnera el aludido principio ni constituye un aspecto ajeno a la razonabilidad de un requisito vinculado con un mero aviso.

93. El tribunal colegiado del conocimiento pierde de vista que es el propio contribuyente el que verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción IX del apartado D del artículo 27 del CFF, esto es, constituye un procedimiento que se inicia a petición de parte, esto es, tiene que verificar que no se actualiza ninguna de las hipótesis del señalado numeral.

94. Conforme a lo anterior, si el citado precepto establece que el contribuyente para presentar el aviso de cancelación del RFC debe cumplir con los requisitos previstos en el inciso c) de la citada fracción IX, conlleva a que no exista vulneración al principio de seguridad jurídica, pues la norma es clara en cuanto a que previo aviso el contribuyente debe verificar que sus ingresos declarados concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales tengan en su poder o a las que tengan acceso.

95. Así, una vez que el contribuyente verifica el cumplimiento de los requisitos del aviso es que acude ante la autoridad fiscal, la que, en ejercicio de sus facultes de gestión, resolverá si reúne o no los requisitos establecidos en la ley. En caso de que no los cumpla, la autoridad informa cuál es el o los requisitos faltantes, para que, el contribuyente, en su caso, de nueva cuenta presente el aviso de cancelación.

96. Especial énfasis debe señalarse en que el requisito previsto en el inciso c) señalado, en ningún momento prevé que la autoridad fiscal deba solicitar al particular información o documentación para resolver sobre una situación fiscal irregular, pues establece una facultad de gestión, no de comprobación de la autoridad fiscal. En este sentido cita la jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.).(11)

97. Esto es, el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del CFF, no se identifica con un precepto que establezca facultades de comprobación, sino únicamente de gestión para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y no para determinar de manera líquida créditos fiscales.

98. Lo que establece el invocado artículo son requisitos de carácter formal para efectos de la procedencia del aviso de cancelación del RFC, como aspecto relativo a controlar y vigilar el cumplimiento de ese tipo de obligaciones.

99. De esa forma, no son correctas las consideraciones de la sentencia recurrida, en el sentido de que el precepto impugnado prevé requisitos que constituyen el ejercicio de facultades de comprobación en forma extralegal.

100. Así, ante la existencia y posibilidad de aplicación de facultades de gestión, como las previstas en el numeral analizado, no puede considerarse que la quejosa por presentar su aviso de cancelación del RFC quede en automático cancelado tal registro, dado que resulta claro que dicha norma es necesaria y proporcional para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida que busca.

101. Contrariamente a lo que resolvió el tribunal colegiado del conocimiento, la medida legislativa contenida en el precepto impugnado, sí es necesaria e idónea para alcanzar la finalidad que se busca con su establecimiento.

102. Lo anterior, porque los requisitos previstos en el numeral tildado de inconstitucional, son aquellos a través de los cuales la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de gestión, podrá advertir que los contribuyentes no tienen créditos fiscales pendientes o alguna otra irregularidad.

103. Esto es, dicha norma resulta necesaria, tal y como se señala en su exposición de motivos, puesto que la intención del legislador al crearla fue atender los problemas de evasión y elusión en los que se encuentra nuestro país, dado que se detectó a contribuyentes que cancelaban su RFC, aun y cuando tenían adeudos con el SAT.

104. De modo que el legislador previó el otorgamiento de facilidades administrativas respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales formales, mientras el contribuyente se encuentre realizando el trámite de cancelación del RFC; la medida de control, además de detectar actos de evasión y elusión fiscal, busca evitar pérdidas recaudatorias, por lo que mediante dichas facilidades se le permite al contribuyente aclarar o corregir su situación fiscal.

105. En consecuencia, la porción normativa aludida es un medio idóneo y necesario para conseguir el fin constitucionalmente válido que persigue, conforme a lo siguiente:

a) Se logra que las empresas prescindan de realizar fusiones para consumar prácticas irregulares con efectos de evasión y elusión fiscal, o bien, la comisión de delitos fiscales.

b) Las empresas que se fusionen, cesen o liquiden sus operaciones y a consecuencia de ello soliciten la cancelación de su RFC, se ven obligadas a mantener una situación fiscal regular.

c) Si existen irregularidades en la presentación del aviso, los contribuyentes tienen la posibilidad de regularizar su situación fiscal, mediante el otorgamiento de facilidades administrativas para cumplir con obligaciones formales, mientras dura el trámite de cancelación, sin afectar o suspender los efectos mercantiles o civiles de los actos realizados.

d) Una vez que los contribuyentes cumplan debidamente con los requisitos en la norma analizada, procederá su cancelación del RFC, dado que dicha norma tiene una naturaleza permisiva.

106. De no existir la obligación de corroborar la situación de las empresas que soliciten la cancelación de su RFC, sería tanto como consentir, ignorar y propiciar que más personas morales acudan a ese tipo de actos mercantiles y jurídicos con la finalidad de evadir o eludir sus obligaciones fiscales.

107. Incluso la norma declarada inconstitucional por el tribunal colegiado del conocimiento cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al realizar la ponderación entre los beneficios que produce y los fines que busca.

108. Ello al existir justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos manifestados por el legislador al momento de establecer los requisitos para cancelar el RFC, esto es:

a) Evitar el uso del aviso de cancelación como vía de evasión del cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social en perjuicio del fisco federal.

b) Detectar y evitar la consumación de actos de evasión y elusión fiscal, así como pérdidas recaudatorias.

c) Otorgar facilidades administrativas a los contribuyentes respecto de obligaciones formales, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas.

109. Por otra parte, el hecho de que subsista la sociedad fusionante no implica que la autoridad tenga que verificar que la sociedad fusionada se encuentre cumpliendo todas sus obligaciones fiscales, pues de otra manera se podrían llevar a cabo prácticas de evasión o elusión fiscal.

110. Por ende, contrario a lo que resolvió el tribunal colegiado del conocimiento, el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del CFF, le otorga certeza a los contribuyentes para acceder de forma más rápida y segura a la cancelación de su RFC, previendo un trámite en el que se le permite demostrar que no se encuentra en ninguno de los supuestos aludidos, aunado a que la autoridad puede verificar el cumplimiento de tales requisitos.

EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS

111. Los aludidos argumentos resultan parcialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

112. Con independencia de que la autoridad recurrente aduce que la presentación del aviso de cancelación del RFC en fusión de sociedades es un trámite que inicia el contribuyente, es decir, a petición de parte, le asiste razón cuando argumenta que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF supera el examen de razonabilidad y, por ende, no genera inseguridad jurídica.

113. En principio, debe traerse a colación la regulación normativa del citado artículo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

[...]

D. Casos especiales:

[...]

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.

b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

[...]

114. Ahora, para determinar la razonabilidad del precepto normativo reproducido, conviene tener en cuenta cuáles fueron las razones que expresó el legislador al momento de establecer el precepto tildado de inconstitucional. Para tal efecto se acude a la exposición de motivos que dio lugar al numeral y porción normativa de que se trata, en la que se manifestó lo siguiente:

12. Registro Federal de Contribuyentes

[...]

Por otro lado, por cuanto hace al tema de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, se detectó que algunos contribuyentes han sido cancelados en el citado Registro aun y cuando presentaban inconsistencias en sus declaraciones, tenían obligaciones pendientes de cumplir, se encontraban en los listados a que se refieren los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación o presentaban alguna otra irregularidad.

Derivado de lo anterior, en la Resolución Miscelánea Fiscal se robustecieron los requisitos previstos en las fichas de trámite 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, de tal forma que los contribuyentes, previo a su cancelación en el mencionado Registro, deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, se han emitido sentencias dentro de juicio de amparo, en las cuales se ha resuelto que los requisitos previstos en las citadas fichas de trámite exceden los requisitos exigidos por el Reglamento del propio Código, por lo que atentan contra el principio de jerarquía de la Ley.

En ese sentido, a fin de robustecer y tener un sustento jurídico para que la autoridad pueda exigir el cumplimiento de determinados requisitos a los contribuyentes que pretendan cancelar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se propone a esa Soberanía incorporar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Asimismo, con dicha medida se evita que el Servicio de Administración Tributaria obtenga pérdidas recaudatorias, en virtud de que los contribuyentes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus

obligaciones para la procedencia de su cancelación, es decir, un contribuyente que tenga créditos fiscales, por ejemplo, no podrá cancelar su registro hasta en tanto cubra el adeudo correspondiente.

Cabe mencionar que, en aquellos casos en que el contribuyente materialmente ya se encuentre liquidado, pero fiscalmente aún no se cancela su registro por el incumplimiento de alguna obligación, se tiene previsto otorgar como una facilidad, la posibilidad de que dichos contribuyentes no tengan que cumplir con obligaciones periódicas (formales), de tal forma que hasta en tanto no puedan cancelarse fiscalmente, no deban cumplir con la presentación de declaraciones u otra obligación formal, de esta forma se evitará generar mayores obligaciones a los contribuyentes en el proceso de cancelación.(12)

FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA

115. De lo antes transcrito se advierte que la finalidad que persiguió el legislador con el establecimiento del artículo reclamado consistió en darle fundamento legal a los requisitos que deben cumplir los contribuyentes cuando presenten el aviso para cancelar el RFC, que hasta antes de su emisión se preveían en la RMF, lo que originó que cuando ésta se impugnó en amparo, se dictaron sentencias concesorias. Ese respaldo legal responde a que el legislador estableció requisitos para regular el aviso de cancelación del RFC en supuestos específicos que generaban una merma en las arcas del erario a partir de situaciones anómalas (inconsistencias en declaraciones, obligaciones pendientes de cumplir, excepciones al secreto fiscal, empresas que facturan operaciones simuladas, empresas que deducen operaciones simuladas, o alguna otra irregularidad).

116. En esa tesitura, la **finalidad constitucionalmente válida** para la creación del precepto y porción normativa reclamada consiste en una medida legislativa por medio de la cual se da soporte legal a los requisitos para presentar el aviso de cancelación del RFC en el caso de liquidación total del activo, cese total de operaciones o por fusión de sociedades, dado que se presentaban situaciones anómalas en estos casos que generaban una merma recaudatoria.

117. Esa finalidad **inmediata** encuentra asidero constitucional en los artículos 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que, como se dijo, los requisitos del aviso de cancelación del RFC en los supuestos invocados tienen como finalidad **mediata** servir como un medio para prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal. Al respecto son aplicables las tesis aisladas 1a. CXVIII/2006(13) y 1a. CII/2012 (10a.).(14)

118. Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos precedentes (amparos en revisión 882/2015, 302/2016, 333/2016, 92/2018 y 560/2022) que es un hecho notorio y evidente que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarlo buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros con más espíritu cívico o menos posibilidades de defraudar,(15) lo que va en contra de la citada obligación consagrada en la Constitución como mandato al legislador y obligación fundamental de los contribuyentes, que se justifica en la solidaridad social, económica y política.

119. Así, es intrascendente si en el caso de la fusión de sociedades la fusionante se subroga en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la fusionada, pues el legislador no buscó limitar ni mucho

menos prohibir la fusión de sociedades, sino simple y sencillamente regular las consecuencias de su utilización como una estrategia para eludir o evadir el pago de contribuciones.

120. Además, los requisitos contenidos en los avisos para cancelar el RFC no resultan excesivos en sí mismos, en atención a que versan sobre hechos objetivos negativos, como lo son: **a)** no estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación ni tener créditos fiscales a su cargo, **b)** no encontrarse en la lista de excepciones al secreto fiscal; no ser empresas que facturen operaciones simuladas; no ser empresas que deducen operaciones simuladas; no transmitir indebidamente el derecho a disminuir las pérdidas fiscales, y **c)** que no exista discrepancia fiscal entre lo declarado o retenido en los comprobantes fiscales digitales, expedientes, documentos o bases de datos de las autoridades fiscales.

IDONEIDAD

121. En cuanto a la idoneidad de la medida legislativa tributaria, cabe señalar que en el diseño normativo del sistema tributario el legislador cuenta con un amplio –mas no ilimitado– margen de configuración legislativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales contenidos, entre otros preceptos, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

122. En la especie, el artículo reclamado establece los requisitos que deben cumplir los contribuyentes cuando presenten el aviso para cancelar el RFC en los casos de liquidación total del activo, cese total de operaciones o por fusión de sociedades (caso de la quejosa), consistentes en: **a)** no estar sujetos al ejercicio de facultades de comprobación ni tener créditos fiscales a su cargo, **b)** no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF, y **c)** que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

123. Así, la medida impositiva contenida en el precepto reclamado **es una medida idónea, apta y adecuada para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida antes mencionada**, pues a través de su establecimiento la autoridad fiscal cuenta con una medida legislativa que, por una parte, fundamenta su actuar en la ley (CFF), así como genera seguridad jurídica en la esfera de los contribuyentes y, por otra parte, le permite prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal, pues regula, dentro de otros, el supuesto de fusión de sociedades, en el que, por la misma naturaleza de esta figura jurídica, es susceptible que se lleve a cabo con la finalidad de incurrir en esas conductas con evidente perjuicio para el erario público.

124. Adicionalmente, dentro del abanico de posibilidades a disposición del legislador, se advierte que, en aras de cumplir con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica (fundamentación legal), estimó pertinente establecer el anclaje legal de los requisitos del aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de empresas, atendiendo, justamente, a la práctica que se venía realizando por parte de los contribuyentes que presentaban el aviso de cancelación de su RFC utilizando esa figura legal en aras de disminuir -indebidamente- su carga tributaria.

125. En efecto, tanto el Ejecutivo Federal en su iniciativa como el legislador al aprobar la norma reclamada advirtieron que en algunos casos, como el de fusión de sociedades, los requisitos de los avisos

de cancelación del RFC resultan insuficientes, además de que no existía el correspondiente fundamento legal, en razón de que el RFC se cancelaba y habían obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento por parte de los contribuyentes que se fusionaban (créditos fiscales, uso de comprobantes fiscales digitales de operaciones inexistentes o simuladas).

126. La medida fiscal por la cual se establecieron los requisitos de mérito constituye solo una de las que pudo disponer el legislador fiscal para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida y objetiva señalada, lo que no implica que esa medida debe ser la que cumpla en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad) con esa finalidad.

NECESIDAD

127. El precepto y porción normativa cuestionada resulta necesario para cumplir con los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y combate a conductas ilícitas en materia fiscal, dado que, como lo explicitó el Ejecutivo Federal y lo estimó el legislador, la insuficiencia de respaldo legal de los requisitos del aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades, entre otros, generó que se obtuvieran por parte de la autoridad fiscal fallos de inconstitucionalidad, dado que tales requisitos se preveían en la RMF y que se siguiera utilizando -indebidamente- a la figura de la fusión para disminuir la carga fiscal de los contribuyentes que la realizaban.

128. Además, debe señalarse que la medida legislativa analizada resulta necesaria e imprescindible para que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades de comprobación y gestión fiscal con las que cuenta en el marco constitucional y legal que las rige, dado que, de otra manera, no solo se propicia una actuación inconstitucional, ilegal y arbitraria de su parte, sino que se genera un trato diferenciado no justificado a los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades con la finalidad de disminuir, cuando no omitir, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que finalmente resiente la colectividad al privar al Estado de los recursos necesarios para satisfacer las necesidades correspondientes.

129. Es cierto que el legislador se pudo haber decantado por otra opción alternativa o equivalente distinta a la medida impositiva contenida en los preceptos impugnados; sin embargo, dado que la intensidad del control constitucional en materia fiscal es débil o laxa, no se advierte que la elección del legislador, dentro de los posibles medios normativos a su alcance, afecte en grado predominante o superior los derechos fundamentales de los contribuyentes a la proporcionalidad y legalidad tributaria, entre otros, como se ha visto y se verá más adelante en esta ejecutoria.

130. Sumado a lo expuesto, este Tribunal Constitucional no cuenta con un estándar para verificar la necesidad de la medida legislativa a la luz de otras opciones normativas en sede jurisdiccional, dado que la elección de la medida que se examina cae dentro del ámbito de la política fiscal que el Estado desee implementar a través del sistema tributario. En cuanto a este último aspecto por analogía es aplicable la tesis aislada P. XXXIX/2011.(16)

131. De esa forma, la medida impositiva impugnada sí resulta necesaria en el entorno relativo al cumplimiento efectivo del principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

132. Adicionalmente este Alto Tribunal no puede dejar de tomar en consideración lo establecido en la ficha de trámite 86/CFF que establece los requisitos del aviso de cancelación del RFC en los casos de fusión de sociedades, previstos en la fracción IX apartado D del artículo 27 del CFF, la cual es del tenor siguiente:

<table>
<tr><th colspan="4">86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Trámite ●
 Servicio ○</td><td colspan="2">Descripción del trámite o servicio</td><td>Monto</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">Aviso de cancelación y actualización de la situación fiscal en el RFC de personas morales, cuando realizan una fusión.</td><td>● Gratuito</td></tr>
<tr><td></td><td>○ Pago de derechos Costo:</td></tr>
<tr><td colspan="2">¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?</td><td colspan="2">¿Cuándo se presenta?</td></tr>
<tr><td colspan="2">El representante legal de la sociedad fusionante.</td><td colspan="2">Dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la fusión.</td></tr>
<tr><td>¿Dónde puedo presentarlo?</td><td colspan="3">En las oficinas del SAT, previa cita generada en:

• Portal del SAT: https://citas.sat.gob.mx/

• Mi Portal:

https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action

Sólo mediante Mi Portal puedes solicitar una cita dentro de los 20 días siguientes de la celebración de la asamblea de socios, seleccionando las opciones Servicios por internet / Servicio o Solicitudes / Solicitud, utilizando la etiqueta CITA FUSION, adjuntando la digitalización de los documentos que se mencionan el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir?, y especificando en el apartado de observaciones la oficina desconcentrada de tu preferencia; en un plazo máximo de 6 días recibirás la cita correspondiente (los horarios están sujetos a disponibilidad).</td></tr>
<tr><td colspan="4">INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO</td></tr>
<tr><td colspan="4">¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?</td></tr>
<tr><td colspan="4">1. Acude a las Oficinas del SAT, previa cita con la documentación que se menciona en el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir?

2. Entrega la documentación que se menciona en el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir? al asesor fiscal que atenderá el trámite y proporciona la información que te solicite.</td></tr>
</table>

3. Recibe **Acuse de información de trámite de actualización o cancelación al RFC**, revísalo y fírmalo.

4. En caso de que cumplas con los requisitos del apartado **¿Qué requisitos debo cumplir?** recibe la forma oficial RX sellada y foliada como acuse de recibo, junto con el documento mencionado en el punto anterior.

5. Ingresa al Portal del SAT, transcurridos 45 días hábiles posteriores a la presentación del trámite, para verificar que el aviso fue registrado, en: https://sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal de acuerdo a lo siguiente:

Registra en **Mi Cuenta** tu RFC y Contraseña y selecciona el botón **Iniciar sesión**, en el apartado de **Datos de Identificación**, consulta en **Situación** si el aviso ya fue procesado, aparecerá el estado de **Cancelado por fusión de sociedades**.

• Si la persona moral ya aparece cancelada, podrás generar la constancia de situación fiscal en la siguiente liga: https://sat.gob.mx/aplicacion/operacion/53027/genera-tu-constancia-de-situacion-fiscal elige el medio de autenticación (Contraseña o e.firma), registra los datos de autenticación y selecciona el botón **Generar Constancia**; imprímela o guárdala en un dispositivo electrónico.

• En caso de que al realizar tu consulta el aviso aún no esté registrado, acude a la Oficina del SAT donde presentaste el aviso, previa cita, para recibir información sobre la situación fiscal de la persona moral.

• En un plazo máximo de 45 días hábiles recibirás, a través de buzón tributario, un oficio por el que se harán de tu conocimiento, en su caso, las obligaciones fiscales pendientes de cumplir de la persona moral fusionada a la fecha de la fusión.

¿Qué requisitos debo cumplir?

1. Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", la cual, puedes obtener en la siguiente liga: https://wwwmat.sat.gob.mx/personas/resultado-busqueda?locale=1462228413195&tipobusqueda=predictiva&words=Formato+RX+editable

Elige la opción: **Normatividades** / **Formato RX (editable)** y llénala conforme a su sección de instrucciones, imprímela en dos tantos y deberá estar firmada por el representante legal de la fusionante.

2. Documento notarial debidamente protocolizado donde conste la fusión. (original o copia certificada y copia simple).

3. Comprobante de domicilio de la fusionante, cualquiera de los señalados en el Apartado **I. Definiciones**; punto **1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes**, inciso **B) Comprobante de domicilio**, del Anexo 1-A de la RMF. (original y copia simple para cotejo).

4. Identificación oficial vigente del representante legal de la fusionante, cualquiera de las señaladas en el Apartado **I. Definiciones**; punto **1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes**, inciso **A) Identificación oficial**, Anexo 1-A de la RMF (original).

5. Poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal de la fusionante (original o copia certificada y copia simple), o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o fedatario público (original y copia simple).

*Para mayor referencia, consultar en el Apartado I. **Definiciones**; punto **1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes**, inciso **C) Poderes**, del Anexo 1-A de la RMF.

6. Documento notarial con el que se haya designado el representante legal de la fusionante para efectos fiscales, tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México. (copia certificada y copia simple).

7. Acuse de baja del padrón de actividades vulnerables de la fusionada y la fusionante, en caso de contribuyentes que son sujetos obligados por realizar actividades vulnerables (original y copia simple).

8. Acuse de cumplimiento de requisitos a que se refiere la ficha 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

1. Haber presentado la declaración anual de la sociedad fusionada.

2. Manifestación expresa de la fusionante bajo protesta de decir verdad que asume la titularidad de las obligaciones de la fusionada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,

3. La fusionante debe cumplir con lo siguiente:

• Contar con e.firma vigente de la persona moral y del representante legal.

• Contar con buzón tributario activo.

• La situación del domicilio fiscal y la del contribuyente en el domicilio debe ser localizado.

4. La situación del domicilio donde se conserva la contabilidad de la persona moral fusionada debe ser localizado.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?**

Presencial, en la Oficina del SAT donde presentaste el aviso, con el número de folio que se encuentra en la forma oficial RX.	No.

Resolución del trámite o servicio
1. Una vez presentado este aviso, con toda la documentación e información mencionada en la presente ficha de trámite, además del acuse de cumplimiento de requisitos a que se refiere la ficha 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se considera cumplido el requisito establecido en el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del CFF. 2. Si cumples con los requisitos y las condiciones, se actualizará la situación fiscal en el RFC de la persona moral con estatus de cancelación. 3. En un plazo máximo de 45 días hábiles recibirás a través del buzón tributario, el oficio por el que se harán de tu conocimiento, en su caso, las obligaciones fiscales pendientes de cumplir de la persona moral fusionada a la fecha de la fusión.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
45 hábiles.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	**¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?**
• Forma Oficial RX “Formato de avisos de liquidación, fusión”, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes, sellada. • Acuse de información de trámite de actualización o cancelación al RFC. • En su caso, oficio por el que se harán de tu conocimiento las obligaciones fiscales pendientes de cumplir de la persona moral fusionada	Indefinida.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
• MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles:	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el

Atención telefónica desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.	exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos: 11, 14-B, 27, 37, 69, 69-B del CFF; 29, 30 del RCFF; Regla 2.5.13. de la RMF.	

133. La ficha transcrita se emitió en observancia a la cláusula habilitante prevista en la fracción IX apartado D del artículo 27 del CFF, para lo cual el SAT estableció los requisitos que debe cumplir el aviso de cancelación, ficha que pormenoriza y detalla lo previsto en la invocada porción normativa, esto es, la empresa fusionante (que es la que subsiste), deberá presentar el aviso de cancelación del RFC, cumpliendo con los requisitos previstos en los incisos a) al c) del aludido numeral.

134. Así, en caso de no cumplirse con los requisitos previstos en la invocada ficha, la empresa fusionante deberá responder de las obligaciones pendientes de la empresa fusionada, pues no deben confundirse los efectos de la fusión que se generan a partir de la firma o convenio respectivo, con los de la presentación del aviso de cancelación del RFC por parte de la fusionante.

135. Asimismo, la ficha 86/CFF establece la descripción del trámite, quién lo solicita, cuándo y dónde se presenta, la información para realizarlo, los requisitos que deben cumplirse, las condiciones, su seguimiento, el plazo máximo para resolver (cuarenta y cinco días) y la vigencia del trámite. Elementos todos ellos que permiten generar certeza jurídica en la esfera del contribuyente, dado que sabe a ciencia cierta a qué atenerse.

136. En el caso que se examina, el tribunal colegiado resolvió que el inciso c) de la fracción IX del apartado D del artículo 27 del CFF, no resulta una medida idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido que persigue, dado que, prácticamente, implica el ejercicio de facultades de comprobación, por lo que transgrede el principio de seguridad jurídica al no ser razonable. En apoyo a esta consideración citó el criterio jurisprudencial derivado del amparo directo en revisión 2025/2022.

137. Sin embargo, tal y como lo aduce la autoridad recurrente principal, esa consideración resulta incorrecta debido a que el citado inciso c) no conlleva el ejercicio de ninguna facultad de comprobación ni, por ende, viola el principio de seguridad jurídica, dado que sí es razonable su establecimiento legal.

138. Ciertamente, el requisito consistente en que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso, no conlleva el ejercicio de ninguna de las facultades de comprobación de tales autoridades previstas en el artículo 42 del CFF, a lo mucho, podría equipararse con el supuesto de discrepancia fiscal establecido en el numeral 91(17) de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas físicas, el cual tampoco consiste en una facultad de comprobación.

139. Más bien, el requisito contenido en el inciso c) de la fracción IX del apartado D del artículo 27 del CFF, se identifica, como lo arguye la autoridad recurrente principal, con una facultad de gestión de la autoridad fiscal.

140. Las facultades de gestión fiscal de la autoridad han sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.),(18) en este precedente se señaló que desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria.

141. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del CFF y ahora la prevista en el artículo 27; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

142. Avanzando en la distinción analizada se puede precisar que las facultades de comprobación son actos de autoridad que implican una mayor molestia en la esfera jurídica de los contribuyentes que se desarrollan en una serie de etapas en las cuales se deben de cumplir las formalidades y plazos previstos trayendo distintas consecuencias su incumplimiento; por el contrario, las facultades de gestión tributaria versan sobre actos de autoridad que tienen una menor molestia o incidencia en la esfera jurídica de los pagadores de impuestos, en la medida en que se tratan de procedimientos fiscales relacionados, la mayoría de las veces, con aspectos formales o con cuestiones que implican la colaboración con la autoridad fiscal para obtener una resolución favorable a sus planteamientos.

143. De esa forma, lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IX del apartado D del artículo 27 del CFF, como lo aduce la autoridad recurrente, se trata de una facultad de gestión tributaria para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en ese supuesto en específico, la no existencia de discrepancia fiscal para efectos de presentar el aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de empresas.

144. En tal sentido, como también lo alega la autoridad recurrente principal, la sola presentación del aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de empresas no genera en automático que se cancele, sino únicamente cuando se cumplan con los requisitos del artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, pues de otra manera no tendría sentido que se previera su cumplimiento si la autoridad fiscal no los pudiera verificar, siendo precisamente que el legislador los estableció para que los contribuyentes que llevaran a cabo ese tipo de actos mercantiles, no incurrieran en prácticas lesivas de la hacienda pública.

145. Así, el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, es una medida idónea y necesaria para conseguir el fin constitucionalmente válido que persigue, dado que, como lo aduce la autoridad recurrente, a) las empresas prescinden de realizar fusiones con fines irregulares de evasión o elusión fiscal; b) las empresas que soliciten la cancelación de su RFC se encuentran obligadas a mantener una situación fiscal regular; c) de existir irregularidades en la presentación del aviso de cancelación, los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal, y, d) una vez cumplidos los requisitos respectivos procederá la cancelación del RFC.

146. No es obstáculo a lo anterior que el tribunal colegiado del conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida tomó en consideración el criterio contenido en el amparo directo en revisión 2025/2022, fallado por esta Segunda Sala en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos y que generó la jurisprudencia 2a./J. 54/2022 (11a.),(19) en el que se resolvió, entre otras cosas, que: "[...] ***la finalidad del aviso de inicio de liquidación no consiste en realizar una revisión puntual del cumplimiento de las referidas obligaciones en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad*** [...]".

147. La inaplicación del invocado precedente reside en que, como incluso en la misma ejecutoria se puso de relieve, ese fallo se emitió más o menos simultáneamente a la adición de la fracción IX del apartado D del artículo 27 del CFF, con el afán de subsanar los vicios de inconstitucionalidad que presentaba la ficha de trámite 85/CFF del aviso del inicio de liquidación fiscal.

148. De ahí que, al encontrarse contenidos los requisitos de los avisos de cancelación del RFC en los casos de liquidación, cese de operaciones o fusión de empresas en la ley (CFF) entonces se purga el vicio de inconstitucionalidad consistente en la transgresión al principio de reserva de ley.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

149. Finalmente, la medida impositiva analizada cumple con la proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad, porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos del aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades) y el fin buscado (legalidad tributaria y seguridad jurídica).

150. Cierto, atendiendo a las ventajas y desventajas que produce la medida fiscal implementada, se advierte que dentro de las primeras permite que los contribuyentes sepan a ciencia cierta que los requisitos del aviso de cancelación del RFC en los casos de fusión de sociedades se encuentran previstos en una ley formal y material, como lo es el CFF, y no en un ordenamiento de menor rango, aunado a que dichos requisitos no resultan de imposible cumplimiento, pues, como se dijo, se trata de hechos objetivos

negativos y que son fácilmente verificables, pues, en la mayoría de los casos, dependen de los contribuyentes.

151. En cuanto a las posibles desventajas, es cierto que el cumplimiento de esos requisitos genera una mayor tramitología por parte de los contribuyentes, sin embargo, esa carga administrativa fiscal se justifica debido a que no es la fusión de sociedades en sí la que se busca prevenir y combatir, sino que su ejercicio por parte de los contribuyentes se realice con la finalidad de cometer conductas de elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal.

152. Por lo explicitado, es notoria la relación de precedencia que existe entre el fin constitucionalmente válido perseguido con el establecimiento del precepto reclamado (dar respaldo legal a los requisitos del aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades, y combatir las conductas de elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal) y el medio elegido para tal efecto (requisitos del aviso de cancelación del RFC en el supuesto fusión de sociedades), por lo que cumple con el examen de proporcionalidad.

LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF, TRANSGREDE DICHOS PRINCIPIOS
COMPENDIO DE LOS MOTIVOS DE QUEJA

153. En el agravio **segundo** la autoridad recurrente principal aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida resulta ilegal al declarar la inconstitucionalidad de la ficha de trámite 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la RMF para 2022, por transgredir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

154. Lo anterior, porque el requisito establecido en la citada ficha, relativo a no haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en el listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafo cuarto, del CFF, no se encuentra previsto en dicho ordenamiento legal.

155. En efecto, el requisito mencionado no deriva de la ficha aludida, sino de lo previsto en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, que establece que los contribuyentes deberán presentar el aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de empresas, para lo cual deberán cumplir los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B bis, del CFF.

156. Así, conforme a lo dispuesto en el invocado artículo y a lo previsto en los diversos 29, fracción XVI y 31, párrafo primero, del CFF, en relación con el 30, fracción XIII, del RCFF, de manera expresa se prevé que los avisos que deben presentar los contribuyentes deben cumplir con los requisitos e información que señale el SAT mediante reglas de carácter general, por lo que la ficha de trámite 316/CFF tiene su origen precisamente en la Ley, por lo que no puede existir violación al principio de reserva de ley.

157. En cuanto al contenido de la ficha de tramite 316/ CFF, no puede vulnerar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por el hecho de que se señale como requisito para la presentación del aviso de cancelación del RFC, el no haber realizado operaciones con personas contribuyentes que hayan sido publicadas en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del CFF.

158. Ello, porque en el artículo 27 aludido el legislador estableció una cláusula habilitante a favor del SAT para emitir las reglas generales que establecieran la información y requisitos que deberán cumplirse respecto de los avisos que deben presentar los contribuyentes.

159. Así, el legislador no limitó el aviso de cancelación del RFC únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 mencionado, dado que fue muy claro en señalar que, *dentro de los cuales se encontrarán*, lo que implica que dichos requisitos no solamente se limitan a los contenidos en los incisos a), b) y c), del aludido numeral, luego entonces no existe violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

160. Máxime que, en el caso, el requisito de no haber realizado operaciones con personas contribuyentes que hayan sido publicadas en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del CFF, no fue creado por el SAT en la ficha de trámite impugnada, sino que encuentra asidero en el citado artículo 69-B, que establece el procedimiento de inexistencia de operaciones en los casos de contribuyentes que emiten facturas sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente, para prestar servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales, o de contribuyentes que le dan efectos fiscales a dichos comprobantes.

161. Es errónea la determinación del tribunal colegiado del conocimiento en el sentido de que ni el CFF ni su reglamento señalan que previamente a la presentación del aviso de cancelación del RFC deba presentarse una solicitud de verificación de los requisitos previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF y que se encuentre sujeta a la aprobación de la autoridad fiscal.

162. Lo expuesto, porque el tribunal colegiado del conocimiento determinó indebidamente el alcance del precepto aludido, dado que en él el legislador habilitó a la autoridad fiscal para establecer la forma en que los contribuyentes presentarán el aviso de cancelación del RFC.

163. Además, en el numeral 31 del CFF, el legislador estableció una cláusula habilitante para que el SAT estableciera los requisitos y condiciones en que se debe presentar cualquier aviso en materia del RFC.

164. Por ello, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento, la ficha de trámite 316/CFF contenida en el anexo 1-A de la RMF, no violenta los principios de reserva de ley ni subordinación jerárquica, puesto que únicamente establece los requisitos y condiciones del aviso de cancelación del RFC, es decir, la forma en que se debe presentar.

165. En efecto, la ficha mencionada prevé el cómo y con qué se cumplirá la obligación de presentar el aviso de cancelación en el RFC, por lo que no puede ir más allá de lo que establece la propia ley, ya que detalla y complementa al CFF y a su reglamento sin excederlos ni contrariarlos, pues únicamente describe y detalla la forma en cómo se debe presentar el aviso.

166. Lo anterior es así, dado que el artículo 27 invocado como el 30 del RCFF prevén en quién recae la obligación de presentar el aviso, es decir, las personas morales que pretenden cancelar su RFC con motivo de la fusión, así como cuándo deben presentar el aviso, esto es, dentro del mes siguiente a la fecha de fusión.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

167. Los referidos argumentos resultan **fundados** para revocar el fallo sujeto a revisión.

168. En principio, conviene tener presente el texto de la ficha de trámite 316/CFF, que establece:

<table>
<tr><th colspan="4">316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades</th></tr>
<tr><td>Trámite ●

 Servicio ○</td><td colspan="2">Descripción del trámite o servicio</td><td>Monto</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27, Apartado D, fracción IX del CFF para presentar el aviso de cancelación y actualizar la situación fiscal en el RFC de personas morales, cuando realizan una fusión.</td><td>● Gratuito</td></tr>
<tr><td>○ Pago de derechos

Costo:</td></tr>
<tr><td colspan="2">¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?</td><td colspan="2">¿Cuándo se presenta?</td></tr>
<tr><td colspan="2">El representante legal de la sociedad fusionante.</td><td colspan="2">Previo al trámite a que se refiere la ficha 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, para lo cual deberás considerar el plazo de presentación de dicho aviso, a fin de no excederlo.</td></tr>
<tr><td>¿Dónde puedo presentarlo?</td><td colspan="3">En el Portal del SAT, a través de Mi portal: https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action</td></tr>
<tr><td colspan="4">INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO</td></tr>
<tr><td colspan="4">¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?</td></tr>
<tr><td colspan="4">1. Ingresa en la liga del apartado de ¿Dónde puedo presentarlo?

2. Registra en Mi portal, tu RFC y Contraseña, y elige Iniciar Sesión.

3. Selecciona las opciones: Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud y aparecerá un formulario.

4. Requisita el formulario electrónico conforme a lo siguiente:

En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite, selecciona: la opción “Verificación requisitos art 27” en Dirigido a: Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente correspondiente. En Asunto “Verificación de los requisitos del art. 27 del CFF”, selecciona</td></tr>
</table>

Enviar, se genera el acuse de recepción que contiene el número de folio de la solicitud y tu acuse de recibo con el que puedes dar seguimiento a tu Aclaración, imprímelo o guárdalo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
La persona moral fusionante deberá solicitar mediante el caso SaC que se le informe si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27, Apartado D, fracción IX del CFF, consistentes en: • No tener créditos fiscales a su cargo. • No estar publicado en las listas a que se refiere el artículo 69 del CFF, con excepción de la fracción VI relativo a los créditos condonados. • No estar publicado en las listas a que se refieren el segundo y cuarto párrafos del artículo 69-B y 69-B Bis del CFF. • No haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, salvo que hayas acreditado ante el SAT la materialidad de las operaciones que amparan los CFDI o que se autocorrigieron, exhibiendo en este caso la declaración o declaraciones complementarias que correspondan. • Que tu ingreso declarado sea congruente con los ingresos acumulables manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o anuales y que concuerden con los señalados en tus CFDI.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
No aplica.
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?**
Para verificar la respuesta a tu solicitud, ingresa al Portal del SAT y con el número de folio, verifica la respuesta ingresando en la liga: https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action de acuerdo a lo siguiente: • En Mi Portal, captura tu **RFC, Contraseña**: y elige **Iniciar Sesión**. • Selecciona la opción de **Servicios por Internet** / **Aclaración** / **Consulta**.	No

Captura el número de folio del trámite y verifica la solución otorgada a tu solicitud.	

Resolución del trámite o servicio
• Una vez recibida la solicitud, la autoridad verificará si cumples con los requisitos. • Si cumples con los requisitos se te emitirá el Acuse de cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, el cual deberás entregar al momento de presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades. • En caso de que no cumplas con los requisitos, se te emitirá un Acuse de no cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, dejando a salvo la posibilidad de volver a presentar nuevamente este trámite. Recuerda que debes presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, más tardar dentro de los 30 días siguientes de haber celebrado la asamblea de socios y/o accionistas, a fin de que no se considere el supuesto previsto en el artículo 14 del CFF.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
10 días hábiles, sin que se suspenda el plazo a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF, para la presentación del Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	**¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?**
Acuse de cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, en su caso el Acuse de no cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF.	10 días a partir de la emisión del Acuse de de cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**

• MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos: 11, 14-B, 27, 37, 69 y 69-B del CFF; 29 y 30 del RCFF; Regla 2.5.13. de la RMF.	

169. Asiste razón a la autoridad recurrente principal cuando alega que el tribunal colegiado del conocimiento procedió indebidamente al declarar inconstitucional la ficha de trámite 316/CFF, por transgredir los principios de supremacía de ley y seguridad jurídica al establecer, en su opinión, más requisitos que los previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF.

170. Como se vio, el tribunal colegiado del conocimiento estimó inconstitucional la ficha de que se trata, en esencia, porque incorporó el requisito consistente en no haber realizado operaciones con personas contribuyentes incluidas en las listas previstas en el artículo 69-B del CFF, es decir, las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), requisito que no se previó en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del mismo ordenamiento, que establece que el SAT verificará exclusivamente a las personas que aparecen en el listado y no a quienes realizaron operaciones con empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS).

171. Lo fundado de dicho argumento radica en que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, es categórico al señalar como uno de los requisitos del aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades, no encontrarse incluido en los listados a que se refieren, entre otros, el artículo 69-B del mismo ordenamiento, de manera que, siguiendo el axioma que reza: "*donde la ley no distingue no es dable hacerlo el juzgador*", se concluye que la regla 316/CFF no transgrede el principio de reserva de ley o legalidad tributaria, debido a que no establece ningún requisito no previsto en la norma que constituye su límite de contenido, es decir, es el mismo artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, el

que no distingue el tipo de contribuyentes (EDOS o EFOS) ni los procedimientos establecidos en el numeral 69-B del mismo ordenamiento.

172. Por lo expuesto, el SAT sí cuenta con la libertad configurativa para reglamentar los requisitos del aviso de cancelación del RFC en el supuesto de fusión de sociedades, dado que simple y sencillamente actuó conforme a la cláusula habilitante prevista en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, ya que la imposibilidad de presentar el aviso mencionado no es la que genera *per se* el hecho imponible de las contribuciones respectivas, pues, como se verá más adelante con detalle, fue el legislador el que estableció que la regla general en el caso de fusión de sociedades es que se considere enajenación de bienes (artículo 14, fracción IX,(20) del CFF) y, excepcionalmente, solo cuando se cumplan determinados requisitos, no se considerará así (artículo 14-B, fracción I, del CFF).

173. Es cierto que la ficha de trámite 316/CFF establece, en el apartado de "***Resolución del trámite o servicio***", que en caso de que no se cumplan con los requisitos respectivos, se emitirá un acuerdo de no cumplimiento de los previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, dejando a salvo la posibilidad de volver a presentar nuevamente el aviso de cancelación. Dicho aviso debe presentarse a *más tardar dentro de los 30 días siguientes de haber celebrado la asamblea de socios y/o accionistas, a fin de que no se considere el supuesto previsto en el artículo 14 del CFF.*

174. Lo que no es cierto es que si una sociedad se fusiona y se extingue ya no tenga que cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, pues justamente la utilización de esa figura legal por parte de algunos contribuyentes buscaba ese efecto, por lo que para que no se viera burlada dicha obligación, el legislador exigió el cumplimiento de los requisitos previstos en el CFF y su reglamento, para que la fusión de sociedades no se utilice como una forma de elusión, evasión, fraude o conductas ilícitas en materia fiscal. Obviamente la forma en cómo cumple la sociedad fusionada con su obligación de contribuir es mediante la sociedad fusionante. Por ello, la ficha reclamada prevé la posibilidad de volver a presentar nuevamente el trámite de aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades.

175. Así, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, no genera un estado de incertidumbre jurídica, sino simple y sencillamente que los contribuyentes no se encuentren en determinadas situaciones o tengan pendientes obligaciones fiscales.

176. El hecho de que la ficha de trámite 316/CFF remita a la diversa 86/CFF no implica inconstitucionalidad alguna, puesto que ninguna de las dos establece requisitos que van más allá de lo previsto en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF.

177. Es verdad que el artículo 30, fracción XIII,(21) del RCFF, prevé que el aviso de cancelación del RFC por fusión debe cumplir con los siguientes requisitos: a) presentarse por la sociedad fusionante, cuando subsista, una vez que se haya llevado a cabo la fusión; b) contener el RFC y denominación de ambas partes, y, c) señalar la fecha de la fusión.

178. Sin embargo, esos requisitos solo atañen a lo dispuesto en el artículo 14-B, fracción I,(22) del CFF, no así por lo que se refiere a los diversos requisitos previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del mismo ordenamiento.

179. Ciertamente, el hecho de que en el artículo 14-B, fracción I, del CFF se prevean los requisitos para considerar que la fusión no es una enajenación de bienes, es decir, como excepción a la regla general, que sí lo es conforme al numeral 14, fracción IX, del invocado cuerpo legal, no implica, ni por asomo, que el legislador no pueda establecer más requisitos para tal efecto, como lo hizo en el numeral 27, apartado D, fracción IX, del multicitado ordenamiento, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que se lo impida, por el contrario, como se vio, el legislador estimó necesario darle fundamento legal a esos requisitos en aras de salvaguardar el principio de legalidad y hacer efectiva y eficiente la obligación de contribuir al gasto público.

180. En síntesis, los requisitos previstos en el artículo 14-B, fracción I, del CFF atienden a una cuestión o aspecto material de la fusión para que no se considere enajenación de bienes, y los requisitos previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del mismo ordenamiento, atañen a una cuestión o aspecto formal relacionado con el RFC y las facultades de gestión de la autoridad fiscal.

181. Lo anterior es así porque los requisitos previstos tanto en el artículo 14-B, fracción I, del CFF como en el artículo 30 del RCFF, son previos y anteriores a los establecidos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, los cuales son posteriores a ellos, toda vez que iniciaron su vigencia a partir del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

182. De esa forma, no son los artículos 27, apartado D, fracción IX, del CFF ni 30 del RCFF, los que determinan cuándo la fusión de sociedades se considera enajenación de bienes y cuándo no, dado que ello se prevé en los diversos numerales 14, fracción IX, y 14-B, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

183. El hecho de que en el acto de aplicación de los preceptos reclamados la autoridad fiscal no notifique las operaciones que realizó el contribuyente que se fusionó con los contribuyentes que aparecen en la lista del artículo 69-B del CFF, no vicia de inconstitucionalidad a dichos preceptos, dado que los procedimientos previstos en este último numeral son autónomos e independientes de los preceptos reclamados.

184. La ficha de trámite 86/CFF en el apartado relativo a ***¿Cuándo se presenta?*** prevé que será *dentro del mes siguiente a aquél en el que se realice la fusión.* Dicho plazo es al que remite el artículo 14-B, fracción I, inciso a), del CFF y el mismo que dispone el artículo 29, fracción XVI, párrafo penúltimo,(23) del RCFF.

185. La ficha de trámite 316/CFF en el apartado referente a ***Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio*** dispone que será de *10 días hábiles, sin que se suspenda el plazo a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF, para la presentación del Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.*

186. Así, el hecho de que la ficha de trámite 316/CFF no suspenda el plazo para la presentación del aviso para la cancelación en el RFC por fusión de sociedades, no genera la violación a los principios de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica, puesto que el plazo para presentar dicho aviso se encuentra contemplado en los artículos 14, fracción I, inciso a), del CFF y 29, fracción XVI, párrafo penúltimo, del RCFF.

187. Incluso, por esta misma circunstancia la ficha en comento dispone como plazo máximo para la resolución del trámite que involucra, el de diez días hábiles, en el entendido que el plazo para presentar el aviso para la cancelación en el RFC es de treinta días o dentro del mes siguiente a aquél en que se realiza la fusión de sociedades, es decir, dentro de este plazo se subsume aquél.

188. En resumen, la ficha de trámite 316/CFF es previa a la ficha de trámite 86/CFF, pues la primera es **para verificar** los requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, y la segunda es el **aviso en sí mismo** de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

189. De esa forma, contrario a lo que resolvió el tribunal colegiado del conocimiento, la ficha de trámite 316/CFF respeta la cláusula habilitante que autoriza a la autoridad fiscal a emitirla, puesto que dicha habilitación normativa se previó por el legislador en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, al disponer que *los contribuyentes que presenten el aviso... deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

190. Tampoco se transgrede el principio de reserva de ley porque las fichas reclamadas prevén el plazo de un mes para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, y el artículo 29 del CFF prevé un plazo de treinta días.

191. Lo expuesto porque tanto las fichas reclamadas como el artículo 29, fracción XVI, párrafo penúltimo, del RCFF son coincidentes en prever que el plazo para la presentación del aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades es de un mes, y no de treinta días, como lo aduce la quejosa. Pero suponiendo sin conceder que fuera así, esa potencial discrepancia se solucionaría con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo cuarto,(24) del CFF.

192. Las normas reclamadas tampoco violan el principio de autonomía de la voluntad, dado que el criterio normativo 4/CFF/N,(25) que establece el momento en el que se lleva a cabo la fusión de sociedades para efectos de la presentación del aviso de cancelación del RFC, es congruente con el establecido en la jurisprudencia 1a./J. 91/2013 (10a.),(26) ya que un aspecto es el momento en el que surte efectos la fusión de sociedades, que conforme a la citada jurisprudencia es desde la firma del contrato o convenio respectivo, y otra cuestión muy distinta es a partir de cuándo se debe presentar el aviso de cancelación del RFC en el caso de fusión de sociedades.

193. Adicionalmente, debe señalarse que el invocado criterio normativo no es vinculante para los contribuyentes, sino se emite por la autoridad fiscal con fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso h),(27) del CFF, como una facilidad administrativa hacia los pagadores de impuestos.

194. El artículo 29 del RCFF al prever el plazo de un mes para presentar el aviso de cancelación del RFC en el supuesto de fusión de sociedades, no transgrede los principios de legalidad tributaria, reserva de ley y subordinación jerárquica, debido a que el artículo 14-B, fracción I, inciso a), del CFF, expresamente prevé la remisión normativa al RCFF para que establezca el plazo para presentar dicho aviso. De esta forma, no es necesaria ninguna cláusula habilitante, sino fue el mismo legislador el que estableció la intervención del Ejecutivo Federal para que prescribiera el plazo en el mencionado reglamento.

195. Las fichas de trámite 86/CFF y 316/CFF y el artículo 29 del RCFF no establecen ningún hecho imponible que dé lugar al pago de contribuciones, por el contrario, establecen requisitos formales para la presentación del aviso de cancelación del RFC en el supuesto de fusión de sociedades, por lo que, de ninguna manera generan que, en términos del artículo 1943 del Código Civil Federal, sean de imposible cumplimiento para presentar el mencionado aviso.

196. Por otra parte, las normas reclamadas tampoco violan el principio de seguridad jurídica, pues el contribuyente tiene pleno conocimiento de saber a qué atenerse en cuanto a los requisitos del aviso de cancelación del RFC por fusión de sociedades, pues, por una parte, cuando se emite la resolución respectiva se le informará cuál fue el motivo de no proceder a su cancelación, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 27, apartado D, inciso IX, del CFF, y, por otra, si se niega la cancelación porque los contribuyentes se encuentren en la lista del artículo 69-B del CFF, este precepto establece la notificación en el procedimiento correspondiente, por lo que no conculca el derecho de audiencia, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.).(28)

197. Las normas reclamadas tampoco violan el principio de seguridad jurídica, ya que el hecho de no presentar en el plazo señalado el aviso de cancelación del RFC por fusión de sociedades, no implica que deje de considerarse enajenación de bienes, porque, se reitera, así lo dispone el artículo 14, fracción IX, del CFF, sino precisamente para que no se considere así, deben cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 14-B, fracción I, y 27, apartado D, fracción IX, ambos del CFF, por lo que no obligan a la fusionada a cumplir con sus obligaciones fiscales una vez realizada la fusión, sino es precisamente la fusionante la que tiene que hacerlo hasta en tanto se cancele el RFC de la fusionada.

198. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

199. Por las anteriores consideraciones, resulta **infundado** el único agravio formulado por la recurrente adherente, en el que arguye que son apegadas a derecho las consideraciones de la sentencia recurrida dictada por el tribunal colegiado del conocimiento respecto al artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF y la ficha de trámite 316/CFF.

200. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IX. REMISIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD

201. En atención a la conclusión alcanzada y toda vez que existen cuestiones de mera legalidad cuyo conocimiento compete al tribunal colegiado del conocimiento, remítase el expediente para que examine los siguientes aspectos que en atención al análisis de constitucionalidad omitió y que incluso sintetizó identificándolos de la siguiente manera:

A) Indebida fijación de la litis y de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debido a que la responsable pasó por alto que se controvirtió la legalidad de la ficha de trámite 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la resolución miscelánea fiscal para 2022 (dos mil veintidós), publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de su primer acto de aplicación en los acuses de respuesta de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, así como la ilegalidad de dichos acuses por vicios propios y por sustentarse su emisión en la mencionada ficha de trámite que resulta violatoria de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como de los requisitos de fundamentación y motivación.

Asimismo, que también impugnó la ilegalidad de la ficha de trámite 316/CFF y la regla 2.5.25 cuatro contenidas en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (dos mil veintidós) y sus anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, como normas de carácter autoaplicativo, es decir por su sola entrada en vigor y no con motivo de un acto de aplicación, como indebidamente fue apreciado por la responsable, pero que la sala responsable omitió.

B) Falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia reclamada al analizar la sala los argumentos relativos a la violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque la juzgadora omitió analizar debidamente los argumentos en los que la parte actora planteó que la ficha de trámite 316/CFFF contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, reclamada con motivo de su primer acto de aplicación contenido en los acuses de respuesta de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, así como la ficha de trámite 316/CFFF y la regla 2.5.25 contenidas en la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (dos mil veintidós) y sus anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32, publicada en el mencionado medio oficial de difusión el nueve de marzo de dos mil veintidós, violan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica porque establecen requisitos y cargas adicionales a los previstos en las disposiciones fiscales que regulan precisamente los requisitos para la presentación del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades, específicamente los artículos 24, fracción I, 29, fracción XVI, segundo párrafo, 30, fracción XIII, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en vigor.

C) Falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia reclamada al resolver la sala juzgadora que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la regla general 2.5.25 y la ficha de trámite 326/CFFF no se trata de un aspecto meramente formal, pues estima incongruente que la sala determinara que el incumplimiento de los requisitos previstos en la ficha de trámite 316/CFFF sí conlleva tener por no presentado el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades por el hecho de que en la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación se señaló que se detectó que algunas personas contribuyentes han sido canceladas en el citado registro aun cuando presentaban inconsistencias en sus declaraciones, tenían obligaciones pendientes de cumplir, se encontraban en los listados a que se refieren los artículos 69 y 69- B de ese ordenamiento legal o presentaban alguna otra irregularidad, lo que generaba pérdidas recaudatorias al erario federal, para lo cual se estimó necesario aplicar requisitos y medidas para que dichos contribuyentes cumplieran todas sus obligaciones tributarias al momento de cancelar su registro.

D) Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada porque la responsable omitió analizar los argumentos planteados en la fracción III del único concepto de impugnación de la demanda de nulidad y primero de la ampliación de demanda, en los que alegó que la ficha de trámite 316/CFF del anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (dos mil veintidós) y los acuses de respuesta de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, violan los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley porque establecen requisitos que no están previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, pues este numeral no exige como requisitos no haber realizado operaciones con personas contribuyentes que hayan sido publicadas en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y no contar con actos de fiscalización en proceso, ni pueden equipararse a los requisitos contemplados en los incisos a) y b) de la referida fracción IX, ya que son totalmente diferentes.

202. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

X. DECISIÓN

203. En conclusión, al haberse declarado fundados los agravios de la autoridad recurrente principal e infundados los de la recurrente quejosa adherente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, declarar infundada la revisión adhesiva y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que aborde las cuestiones de mera legalidad.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Es **infundada** la revisión adhesiva.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario

Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambas vigentes a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado en un amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 316/CFF del anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

2. La sentencia recurrida fue notificada a la autoridad tercero interesada, el jueves once de enero de dos mil veinticuatro surtiendo sus efectos ese mismo día. En consecuencia, el plazo de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del viernes doce de enero de dos mil veinticuatro y concluyó el jueves veinticinco de ese mes y año, descontándose el trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si el recurso se presentó vía electrónica el jueves veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, es evidente que la interposición se hizo oportunamente.

3. El auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal fue notificado a la quejosa, el jueves dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es, viernes diecisiete de ese mes y año. En consecuencia, el plazo de cinco días para la interposición del recurso previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del lunes veinte de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó el viernes veinticuatro del mismo mes y año, descontándose dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro por corresponder a sábado y domingo. Por lo tanto, si el recurso se presentó el viernes veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional, es evidente que la interposición se hizo oportunamente.

4. El Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión materia del presente estudio, toda vez que se le reconoció el carácter de autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo de origen. Además, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos está facultado para actuar en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones I y VI, de su Reglamento Interior, mientras que el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos está facultado para actuar en ausencia de aquél, así como del Director General de Amparos Contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, en términos de los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción XXVIII, inciso c); 75 y 105, párrafo octavo, de dicho reglamento. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 540, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTÁN LEGITIMADOS EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE ESA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ACUDE AL JUICIO DE GARANTÍAS CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE ENERO DE 2003)**".

5. El apoderado de la parte quejosa se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión adhesiva al habérsele reco-nocido el carácter correspondiente en el juicio de amparo directo de origen, en proveído de veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

6. "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[...]".

7. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

8. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, septiembre de 2022, tomo IV, página 3240, de rubro: "**AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA**".

9. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, página 313, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES**".

10. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 231, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**".

11. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, marzo de 2020, tomo I, página 459, de rubro: "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN**".

12. Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXIII, número 5604-D, 8 de diciembre de 2020, pp. LV a LVI.

13. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 263, de rubro: "**OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO**".

14. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1108, de rubro: "**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS**".

15. En la Sentencia 110/1984 del Tribunal Constitucional español, fundamento jurídico 3, se sustentó lo siguiente: "[...] parece inútil recordar que en el mundo actual la amplitud y la complejidad de las funciones que asume el Estado hace que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta".

16. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 595, de rubro: "**POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE**

CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL".

17. "**Artículo 91.** Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.
Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.
Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.
No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.
Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.
Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.
Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:
I. Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.
III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido".

18. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, marzo de 2020, tomo I, página 459, de rubro: "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN**".

19. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, septiembre de 2022, tomo IV, página 3240, de rubro: "**AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA**".

20. "**Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:
[...]
IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.
[...]".

21. "**Artículo 30.** Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:
[...]
XIII. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código.
El aviso a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del registro federal de contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión;
[...]"

22. "**Artículo 14-B.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:
I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.
b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:
1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.
2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.
No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.
c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.
[...]".

23. "**Artículo 29.** Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:
[...]
XVI. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades;
[...]
Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los avisos señalados en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVII de este artículo, los cuales se presentarán en términos del artículo 30, fracciones III, VII, XI, XII y XIV de este Reglamento, respectivamente.
[...]".

24. "**Artículo 12.** En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.
[...]
Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.
[...]".

25. "**4/CFF/N**
Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.
El artículo 14-B, fracción I, inciso a) del CFF establece la obligación de presentar el aviso de fusión de sociedades y el diverso 30, fracción XIII de su Reglamento, señala que con la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se tendrá por cumplido lo previsto en el citado artículo 14-B.

En consecuencia, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se considera que la fusión de las personas morales se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el acuerdo tomado en la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, por ser ésta el órgano supremo de las sociedades mercantiles.
Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del CFF; 178, 182, fracción VII, 200, 222 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 21, fracción V del Código de Comercio".

26. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 1, página 333, de rubro y texto: "**FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.** La fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Ahora, si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que, en materia fiscal, es distinto, porque en ésta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión. Así, de los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación, 19 y 20 de su reglamento, así como 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas. Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.

27. "**Artículo 33.** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:
I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:
[...]
h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.
[...]".

28. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1738, de rubro: "**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA**".

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: Una persona moral se fusionó con otra e inició el trámite de aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Presentó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el trámite previsto en la ficha 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. La autoridad resolvió que no cumplió con todos los requisitos para la validación conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Contra esa resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la ficha de trámite. En amparo directo argumentó que el precepto y la ficha citados violan los principios de razonabilidad legislativa y de reserva de ley. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación no viola el principio de razonabilidad legislativa.

Justificación: La creación del precepto y porción normativa reclamados tuvo como finalidad dar soporte legal a los requisitos para presentar el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes en el caso de liquidación total del activo, cese total de operaciones o fusión de sociedades. Esa finalidad es constitucionalmente válida y encuentra sustento en los artículos 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que los requisitos del aviso de cancelación en esos supuestos persiguen ser un medio para prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal. La medida es idónea, apta y adecuada para cumplir con esa finalidad, pues con ella la autoridad fiscal cuenta con una disposición legislativa que: 1) fundamenta su actuar y genera seguridad jurídica para los contribuyentes; y 2) le permite prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal. También es necesaria para cumplir los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y combate a conductas ilícitas en materia fiscal. Además, cumple con la grada de proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad, porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en el caso de fusión de sociedades) y el fin buscado (legalidad tributaria y seguridad jurídica).

2a./J. 56/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1132/2024. Bio Pappel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 56/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona moral se fusionó con otra e inició el trámite de aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Presentó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el trámite previsto en la ficha 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. La autoridad resolvió que no cumplió con todos los requisitos para la validación conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar la señalada cancelación. Contra dicha resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la ficha de trámite. En amparo directo argumentó que el precepto y la ficha citados violan los principios de razonabilidad legislativa y de reserva de ley. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ficha de trámite 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, no viola el principio de reserva de ley.

Justificación: La autoridad fiscal cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en el supuesto de fusión de sociedades, conforme a la cláusula habilitante del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación. La imposibilidad de presentar el aviso mencionado no es la que genera *per se* el hecho imponible de las contribuciones respectivas, pues el legislador estableció que los contribuyentes que presenten el aviso deben cumplir los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

2a./J. 57/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1132/2024. Bio Pappel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 57/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 91/2023. 28 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN VOTÓ CONTRA CONSIDERACIONES Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. IMPEDIDAS: LENIA BATRES GUADARRAMA Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Se exponen los principales antecedentes que dieron origen al incidente de inejecución de sentencia y el trámite procesal ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**1**
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**34**
II.	**ESTUDIO DEL INCIDENTE**	Se divide en tres apartados:	**35**
II.1.	**Marco jurídico sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.**	Se reiteran los criterios de las Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Asimismo, se recuerda que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para revisar el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo con el fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la resolución que concedió la protección de la Justicia	**35**

		de la Unión, de manera que debe analizarse el procedimiento integral, con el fin de asegurar que la sentencia se cumpla sin excesos ni defectos.	
II.2.	**Estudio del caso concreto.**	El incidente de inejecución de sentencia es **infundado**, pues durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, los órganos de amparo exigieron el cumplimiento de ciertos efectos que no se encontraban en la sentencia de amparo y, por tanto, **imprimieron consecuencias que exceden los alcances de la sentencia protectora**. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que **el Juzgado de Distrito incurrió en dos errores al ordenar abrir, sustanciar y resolver el incidente innominado de liquidación** por el que se determinó la cantidad exigible con motivo de los gastos financieros generados. En primer lugar, se considera **incorrecto que el Juzgado de Distrito ordenara abrir, sustanciar y resolver el incidente innominado** (mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil quince) para determinar la cantidad líquida a la que tiene derecho la parte quejosa con motivo de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que abrir dicho incidente y realizar el cálculo de la cantidad exigible, rebasó los efectos y alcances de la sentencia de amparo. Lo anterior se justifica al revisar el apartado de efectos de la sentencia de	**43**

		amparo, en la que se puede apreciar que la protección de la Justicia de la Unión se concedió para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a las resoluciones de la jurisdicción contenciosa del entonces Distrito Federal. Esto quiere decir que **no correspondía al Juzgado de Distrito determinar la cantidad líquida que debía pagarse a la quejosa con motivo del cumplimiento del contrato base de la acción ni los gastos financieros que se hubieran generado**, pues el Juzgado de Distrito no tenía atribuciones para gestionar ni tramitar la ejecución de la sentencia del Tribunal local. Asimismo, en forma adicional al argumento anterior, este Alto Tribunal advierte que al resolver el incidente de liquidación, el Juzgado de Distrito **realizó una interpretación inexacta de la ley**, pues la tasa de intereses para calcular los gastos financieros es una tasa mensual que debía contabilizarse en días calendario, de manera que jurídicamente es equivocado interpretar que la frase "*días calendario*" significa que la tasa de interés sea diaria. De acuerdo con la legislación aplicable, **el cálculo de los gastos financieros debe hacerse a partir de una tasa mensual, calculada en días calendario**. Esto significa que la tasa aplicable es mensual, pero para lograr una mayor exactitud en la determinación de los gastos financieros que serán	

		exigibles, es necesario delimitar los días que efectivamente deberán ser pagados en cada periodo mensual.	
II.3	**Efectos y consecuencias de la resolución del incidente.**	Se concluye que el incidente de inejecución de sentencia 91/2023 es **infundado**, ya que el procedimiento de ejecución realizado parte de premisas erróneas. Por tanto, **se dejan insubsistentes las** siguientes determinaciones y resoluciones del Juzgado de Distrito: **a.** El **auto de veintiocho de agosto de dos mil quince**, por el que la Jueza de Distrito **ordenó abrir un incidente innominado** en el juicio de amparo 2200/2014, **para el efecto de que se determinara la cantidad a la que tiene derecho la parte quejosa** con motivo de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo, **así como todos los requerimientos y proveídos de ese incidente**. **b.** La resolución de dos de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el incidente innominado, deducido del juicio de amparo 2200/2014, mediante la cual se determinó la cantidad líquida exigible a las autoridades responsables con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo del referido órgano jurisdiccional. **c.** Las subsecuentes determinaciones que guarden relación con la resolución anterior. **d.** Las multas impuestas a los funcionarios responsables mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.	**69**

		e. La determinación emitida por el Juzgado de Distrito del conocimiento, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, en la que se tuvo por incumplida la sentencia de amparo y se ordenó remitir el expediente del juicio de amparo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, se ordena **devolver los autos del juicio de amparo** al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **para el efecto de que su titular proceda en los términos fijados en esta ejecutoria, de manera que vigile y asegure que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México continúe con el procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad II-13305/2012, siguiendo las directrices contenidas en esta sentencia y tomando en consideración los pagos acreditados a la parte quejosa**; para que en su oportunidad dicho órgano jurisdiccional local realice el pronunciamiento correspondiente, lo cual deberá informar al Juzgado de Distrito.	
III.	**Decisión**	"**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia. **SEGUNDO. Devuélvanse** los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia. **TERCERO.** Quedan **sin efectos** el auto de veintiocho de agosto de dos	**70**

		mil quince, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el juicio de amparo indirecto 2200/2014 por el que ordenó abrir un incidente innominado para determinar la cantidad líquida exigible a las autoridades responsables con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo, así como la resolución de dicho incidente y las subsecuentes determinaciones que guarden relación con la resolución incidental, en los términos precisados en la última parte de esta sentencia. **CUARTO.** Quedan **insubsistentes las multas impuestas** a los funcionarios responsables mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el incidente de inejecución de sentencia 91/2023, con el objeto de determinar si la resolución del juicio de amparo indirecto 2200/2014, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, el treinta de marzo de dos mil quince, ha sido cumplida o no.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

I. Instancia ordinaria.

1. **Contrato de obra pública.** Tras ser invitada a participar mediante adjudicación directa, el catorce de noviembre de dos mil ocho la persona moral ********* (quejosa en el juicio de amparo materia de este incidente) ********* firmó el contrato de obra pública número ********* con la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se comprometió a realizar la renivelación de brocales por medio mecánico en diversas vialidades de la Ciudad de México.

2. En la cláusula Décima Primera del contrato se especifica que:

"*En cumplimiento al artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en caso de incumplimiento en el pago de las estimaciones, 'EL G.D.F.' a solicitud de 'El Contratista', deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa igual a lo establecido en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición de 'El Contratista'.*"

3. **Demanda de juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.** De acuerdo con lo narrado por la quejosa en los distintos medios de impugnación que conforman esta cadena litigiosa, el trece de diciembre de dos mil ocho la persona moral quejosa notificó al Subdirector de Mobiliario Urbano del Gobierno del Distrito Federal la terminación de los trabajos a los que se había obligado en el contrato de prestación de obra, por lo que solicitó el pago de las cantidades pactadas en el contrato, las cuales inclusive fueron reducidas mediante un convenio adicional modificatorio de importe, de manera que el costo de la obra fue pactado finalmente en $1'123,919.01 (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 M.N.).

4. Ante la omisión del pago, el veintisiete de febrero de dos mil doce, la persona moral ********* demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la nulidad de la resolución de negativa ficta recaída a la solicitud de autorización y liquidación de los contra recibos números *********, ********* y *********, así como los gastos financieros generados en términos de los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

5. Dicha demanda fue radicada con el número de expediente II-13305/2012 y admitida a trámite el veintinueve de febrero de dos mil doce. Posteriormente, con motivo de las consideraciones formuladas por las autoridades demandadas, la persona moral demandante promovió ampliación de demanda el veinticuatro de mayo posterior, la cual fue admitida al día siguiente.

6. **Sentencia del expediente II-13305/2012 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.** El quince de noviembre de dos mil doce, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en la que determinó la actualización de la *negativa ficta* acusada, toda vez que había quedado demostrado en el juicio, que la persona moral había solicitado el pago de los recibos y gastos financieros derivados del contrato de obra pública número ********* firmado por la quejosa y la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, sin que hasta el momento de emitir la sentencia se hubiera dado respuesta.

7. En efecto, de acuerdo con la sentencia, al día veintisiete de febrero de dos mil doce no se había dado respuesta a la solicitud de pago, por lo que se actualizó una *negativa ficta*, toda vez que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho) no contempla que el silencio de la administración actualizara, por el contrario, una *afirmativa ficta*.

8. Dicho lo anterior, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que la persona moral demandante tenía razón, por lo que declaró la nulidad de la *negativa ficta* impugnada y, en consecuencia, ordenó que se realice el pago de los recibos números *********,

********* y ********* relacionados con el contrato de obra pública número *********, así como el pago de los "*gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista*".

9. Asimismo, dado que se demostró la entrega y recepción de los trabajos de renivelación de brocales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró que el finiquito de la obra pública se debió haber realizado a más tardar el dos de julio de dos mil nueve.

10. En conclusión, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declaró la nulidad de la *negativa ficta* impugnada y ordenó a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, a realizar el pago de los recibos *********, ********* y *********, así como al pago de los gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

11. Todo lo anterior debía hacerse dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que quedara firme la sentencia.

12. La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veintiuno de enero de dos mil trece.(1)

13. **Recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.** El seis de febrero de dos mil trece, la autoridad demandada Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal interpuso apelación en contra de la sentencia anterior.

14. **Sentencia del recurso de apelación.** En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resolvió el *********, en el que confirmó en sus términos la sentencia impugnada de quince de noviembre de dos mil doce en el juicio *********. Dicha sentencia de apelación fue declarada ejecutoriada por Ministerio de Ley mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil catorce.

15. **Queja por incumplimiento a la sentencia ejecutoriada**. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la parte demandante interpuso queja ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativa del Distrito Federal, por el incumplimiento de sentencia, pues a juicio de la persona moral actora, la autoridad demandada no había liquidado el pago de los recibos adeudados y de los gastos financieros generados, con base en una tasa del dos por ciento diario (2%).

16. **Sentencia del recurso de queja.** El veintidós de agosto de dos mil catorce, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declaró que es fundado el recurso de queja, por lo que ordenó a la autoridad responsable Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal a cumplir en sus términos con la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de quince de noviembre de dos mil doce.

17. Al respecto, en la resolución interlocutoria se valoró que si bien las autoridades responsables han manifestado que se encuentran realizando los trámites consistentes en solicitar suficiencia presupuestal para efectuar el pago ordenado, lo cierto es que a la fecha de la emisión de la sentencia interlocutoria no se ha hecho el pago de los recibos *********, ********* y *********, así como de los gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

18. En consecuencia, se amonestó al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y se le requirió para que en un plazo de cinco días diera cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad. Dicha resolución fue notificada a la autoridad responsable el cinco de septiembre de dos mil catorce.

19. **Requerimiento de cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad.** Posteriormente, la autoridad responsable informó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que se le considerara en vías de cumplimiento, pues ya había solicitado la suficiencia presupuestal para que se le transfirieran los recursos necesarios para realizar el pago a la persona moral demandante.

20. Sin embargo, mediante proveído de doce de septiembre de dos mil catorce, el órgano jurisdiccional local consideró injustificada la omisión de cumplir con la sentencia del juicio de nulidad, por lo que requirió a la Dirección General de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal para que dentro de un plazo de cinco días diera cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.

II. Instancia de amparo.

21. Demanda de juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), turnado al Juzgado Segundo de Distrito en igual materia y jurisdicción el mismo día, ********* por conducto de su representante legal,(2) promovió juicio de amparo señalando lo siguiente:

***"III. Autoridades responsables**:*

a) C. Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal;

b) C. Director de Recursos Financieros de la Dirección General de Servicios Urbanos del Distrito Federal;

c) C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

***IV. Actos reclamados**:*

*a) Del C. Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal y del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se reclama **la negativa de cumplimiento***

*a las sentencias ejecutorias de queja por incumplimiento de sentencia, emitidas en el juicio *********, por la Segunda Sala Ordinaria del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; así como* ***la omisión en el pago*** *de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa al amparo del contrato No. *********, junto con los gastos financieros generados en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, generados en razón de $22,478.38 diarios desde el 15 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que sean éstos pagados;*

b) Del C. Director de Recursos Financieros de la Dirección General de Servicios Urbanos del Distrito Federal, se reclama ***la omisión en el otorgamiento de la suficiencia presupuestal para el pago*** *de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa al amparo del contrato No. *********, así como de los gastos financieros generados en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, generados en razón de $22,478.38 diarios desde el 15 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que sean éstos pagados;*

c) Del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se reclama ***la omisión en el otorgamiento de la suficiencia presupuestal para el pago*** *de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa al amparo del contrato No. *********, así como de los gastos financieros generados en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, generados en razón de $22,478.38 diarios desde el 15 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que sean éstos pagados".*

22. La demanda se admitió mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, y se dio participación al Agente del Ministerio Público de la Federación.(3)

23. El dos de diciembre de dos mil catorce, se acordó la ampliación de demanda, en la que el representante legal de la parte quejosa manifestó:

"(...) ***II. AUTORIDADES RESPONSABLES ADICIONADAS A LAS ANTERIORES:***

a) C. Titular de la Dirección General de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

b) C. Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.

III. *Así mismo, se señala como* ***nuevo ACTO RECLAMADO*** *el siguiente:*

Del C. Titular de la Dirección General de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y del C. Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, ambas del Gobierno del Distrito Federal, se reclama el incumplimiento de las sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012 por ***la omisión en el otorgamiento de la suficiencia presupuestal para el pago*** *de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa al amparo del contrato No. *********, así como de los gastos financieros generados en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, generados en razón de $22,478.38*

diarios desde el 15 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que sean éstos pagados; así como ***la omisión en el pago*** *de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa al amparo del contrato No. *********, junto con los gastos financieros generados en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, generados en razón de $22,478.38 diarios desde el 15 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que sean éstos pagados (...)".*

24. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, se acordó una diversa ampliación de demanda, en la que la quejosa señaló:

"(...) ***II. AUTORIDADES RESPONSABLES ADICIONADAS A LAS ANTERIORES:***

a) C. Titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.

III. *Así mismo, se señala como* ***nuevo*** *ACTO RECLAMADO el siguiente:*

a) C. Titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.

La omisión en la liquidación *a la quejosa de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa al amparo del referido contrato No. *********, así como de los gastos financieros generados en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, generados en razón de $22,478.38 diarios desde el 15 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que sean éstos pagados;*

La omisión en el pago *a la quejosa, con base en el presupuesto autorizado tal y como se desprende del contrato No. *********, de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa al amparo del contrato No. *********, junto con los gastos financieros generados en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, generados en razón de $22,478.38 diarios desde el 15 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que sean éstos pagados* (...)*".*

25. **Sentencia del juicio de amparo 2200/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**. El treinta de marzo de dos mil quince, la Jueza de Distrito dictó sentencia en el juicio de amparo 2200/2014, mediante la cual sobreseyó respecto de los actos atribuidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y **concedió el amparo** al estimar que las autoridades responsables han sido omisas en cumplir la sentencia de nulidad de quince de noviembre de dos mil doce, así como la resolución de queja por incumplimiento de veintidós de agosto de dos mil catorce, ambas dictadas en el juicio de nulidad II-13305/2012 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que no se ha hecho el pago de los recibos *********, *********y *********relacionados con el contrato de obra pública número *********, así como el pago de los "*gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos financieros, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal".*

26. Asimismo, es importante destacar que en la sentencia de amparo se determinó que: "*Sin que este juzgado realice pronunciamiento alguno respecto a fijar el monto, en dinero, que corresponde a la parte quejosa, pues ello obedece al cumplimiento en que en su momento se advierta claramente en autos, bajo los parámetros estrictos de la sentencia de nulidad y resolución de queja*".

27. Por tanto, en la sentencia de la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento a la sentencia de nulidad y a la resolución de queja por incumplimiento**, que fueron dictadas en el juicio de nulidad II-13305/2012 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, observando lo siguiente:(4)

a. Se pague a la quejosa los recibos *********, ********* y ********* respecto del contrato de obra pública número *********;

b. Se pague a la parte quejosa los gastos financieros de acuerdo a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de los créditos financieros, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;

c. Se realicen todas las gestiones necesarias para autorizar las adecuaciones presupuestales líquidas solicitadas por las dependencias y unidades administrativas, concretamente la que corresponde en este asunto a la parte quejosa; y

d. Se proceda al otorgamiento de la suficiencia presupuestal correspondiente para hacer efectivo los pagos antes señalados.

28. Ésta sentencia terminó de ser engrosada el treinta de marzo de dos mil quince y fue notificada a la quejosa y a las autoridades responsables el seis de abril siguiente.

29. **Recurso de revisión**. Inconformes con la sentencia de amparo, el Secretario de Obras y Servicios y el Director de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ambos del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **interpusieron recurso de revisión** del que correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente *********, a la cual se adhirió la parte quejosa.

30. El diecinueve de junio de dos mil quince, el Tribunal Colegiado dictó resolución(5) en la que **confirmó la sentencia de amparo recurrida**.

III. Procedimiento de ejecución de sentencia ante el Juzgado de Distrito.

31. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil quince,(6) la Jueza de Distrito tuvo por recibidos los autos y el testimonio de la ejecutoria de amparo; posteriormente, requirió a las autoridades responsables y a su superior jerárquico el cumplimiento respectivo en un término de diez días y previo apercibimiento de multa.

32. Dentro del procedimiento de ejecución, las autoridades responsables presentaron diversos escritos en los que manifestaron encontrarse en vías de cumplimiento de la sentencia, por lo que la Jueza de Distrito les siguió requiriendo el cumplimiento correspondiente.

33. De este modo, la Subdirectora de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Gobierno del Distrito Federal, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince,(7) informó lo siguiente:

*"1. Mediante oficio número *********, de fecha 22 de julio de 2025, se solicitó al Director de Recursos Financieros y Materiales en la Secretaría de Obras y Servicios, lo siguiente:* ***ANEXO 1***

(...) Al respecto, con base al mencionado requerimiento, atentamente solicito a usted se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que sea otorgada suficiencia presupuestal en la partida 3941 "Sentencias y Resoluciones Judiciales", por un total de $1´795,541.74 (Un millón setecientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y un pesos 74/100 M.N.), de conformidad con los siguientes conceptos y montos:

Conceptos	Montos
Pago de Sentencia Definitiva de fecha 15 de noviembre de 2012. Por concepto de los trabajos derivados del contrato de obra pública No, *********, cuyo objeto fue la "Renovación de brocales por medio mecánico en Calzada México-Tacuba, Calzada Legaria Avenida Conscripto y 2° piso del Periférico (ambos sentidos)	1´133,692.22
Pago de gastos financieros. (Cálculo preliminar que abarca del 2 de julio de 2009 al 31 de julio de 2015, elaborado por esta área, de acuerdo a la Sentencia Definitiva de fecha 15 de noviembre de 2012, la cual establece 1´795,541.74 que deberá pagarse "...gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en el caso de prórroga para el caso de créditos fiscales, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal)	661,849.52
TOTAL	1´795,541.74

34. En respuesta a lo anterior, el cinco de agosto de dos mil quince,(8) la quejosa manifestó que *"*(...) *no obstante que han transcurrido en exceso los plazos otorgados a las responsables para dar cumplimiento a la ejecutoria en cita, lo cierto es que a la fecha éstas han sido omisas en liquidar a la quejosa las cantidades debidas con motivo de los servicios prestados por ésta al amparo del contrato ********* ($1'123,919.01), así como los gastos financieros por la falta de pago oportuno desde el 02 de julio de 2009 y hasta que dichos pagos sean efectuados de conformidad con los artículo 55 y 57 de la Ley de*

Obras Públicas del Distrito Federal, ***en razón de un 2% mensual de la cantidad debida ($1'123,919.01), que asciende a la cantidad diaria de $22,478.38, y que a la fecha del presente escrito dichos gastos financieros ascienden a la cantidad de $49'969,438.74****;* (...)".(9)

35. Con base en el escrito anterior, en el que las cantidades que indica la parte quejosa distan completamente de las señaladas por las autoridades responsables, el juzgado de conocimiento, mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil quince,(10) requirió a las responsables para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de las cantidades que hizo referencia la quejosa.

36 .Al respecto, el catorce de agosto siguiente,(11) el apoderado general de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico de la Secretaría de Obras y Servicios, representando al Director General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, presentó un escrito en el que manifestó que no le asiste la razón a la parte quejosa, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas, así como en el diverso 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal (para dos mil quince); adjuntando una tabla de la cuantificación de gastos financieros a partir de julio de dos mil nueve hasta agosto de dos mil quince.

37. Posteriormente, mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil quince,(12) la parte quejosa manifestó lo siguiente:

"(...) *la cuantificación que realizan las responsables es completamente violatoria de las sentencia ejecutorias antes referidas, y peor aún, denotan la dolosa intención de las responsables de eludir el cumplimiento de las ejecutorias referidas, puesto que al calcularse los gastos financieros por cada día calendario de atraso en razón de una tasa igual a la prevista en la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el caso de prórroga (2%),* ***las responsables están obligadas a cuantificar y pagar a la quejosa la cantidad de $22,478.38 diarios por concepto de gastos financieros*** *desde el 02 de julio de 2009 y hasta en tanto pongan a disposición de la quejosa tanto las cantidades debidas como los gastos financieros generados,* ***mismos gastos financieros que al día 24 de agosto de 2015 (2,245 días), ascienden a la cantidad de $50´463,963.10****, más la cantidad de $1´123,919.01 corresponde a las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa a las responsables,* ***todo lo cual asciende a la cantidad total de $51´587,882.11"***.(13)

38. Con base en las manifestaciones hechas valer por las partes, la Jueza de Distrito, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince(14) **ordenó abrir incidente innominado para el efecto de que se determine la cantidad a la que tiene derecho la parte quejosa con motivo de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo**, de la siguiente manera:

"(...) *toda vez que las cantidades que indica la parte quejosa en los escritos de cuenta distan completamente con las que informadas por las autoridades responsables* ***director general de Servicios Urbanos****,* ***director ejecutivo de Administración*** *y la* ***subdirectora de Recursos Financieros, todos de la Secretaría de Obras y Servicios, adscritos a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal,*** *mediante oficios registrados en este juzgado con los números* ********* *y* ********* *(folios 940 y 948); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, así como los artículos 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles,* ***ABRÁSE A TRÁMITE EL***

INCIDENTE INNOMINADO *para el efecto de que se determine la cantidad a la que tiene derecho la parte quejosa con motivo de la protección constitucional concedida en autos.*

(...)

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente, en la etapa procesal en que se actúa, que se desahogue una ***prueba pericial en materia de contabilidad, a fin de que se determine el monto que la autoridad responsable tiene que entregar a la parte quejosa con motivo del amparo que se le concedió****, lo cual, evidentemente implica que se cuente con mayores elementos idóneos, para mejor proveer sobre el incidente de mérito y consecuentemente, se esté en aptitud de requerir a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, de la Ley de Amparo."*(15)

39. La parte quejosa, en el escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince,(16) formuló las siguientes preguntas para ser desahogadas a la perita oficial:

"*DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD*

1.- Que diga el Perito ¿si conforme a los contra-recibos que obran en el expediente, la cantidad que las autoridades responsables han omitido pagar a la quejosa por concepto de los servicios de renivelación de brocales que les prestó, asciende a $1´123,919.01? Que de la razón de su dicho.

2.- Que diga el Perito ¿si conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, los gastos financieros se calculan por día calendario o por mes? Que de la razón de su dicho.

3.- Que diga el Perito ¿si conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, los gastos financieros se calculan con base en la tasa de recargos establecida en la Ley de Ingresos para el Distrito Federal para el caso del pago por prórroga o a plazos de los créditos fiscales? Que de la razón de su dicho.

4.- Que diga el Perito ¿si conforme al artículo 3 de la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, la tasa de recargos para el caso del pago por prórroga de créditos fiscales o a plazos, es del 2%? Que de la razón de su dicho.

5.- Que diga el Perito ¿si el 2% de $1´123,919.01, asciende a la cantidad de $22,478.38? Que de la razón de su dicho."

40. Previa designación y protesta del cargo, la perita *********, adscrita a la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República), presentó su dictamen pericial el diecinueve de octubre de dos mil quince,(17) en el que arribó a las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

PRIMERA.- *Conforme al Convenio Adicional Modificatorio de Importe, de fecha 7 de diciembre de 2009, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS *********, asciende a*

*la cantidad de $1,123,919.01 (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.); sin embargo en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por la LIC. *********, Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se indica "pague a la quejosa los recibos números *********, *********y *********, respecto del contrato de obra pública número *********", observándose que el total de los DOCUMENTOS PARA REVISIÓN, con números* ***C *********, C ********* y C *********, asciende a la cantidad de $1,087,763.15 (UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.)****.*
(Se da respuesta a la pregunta 1) del cuestionario aportado por la quejosa)

SEGUNDA.- *El artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, indica que los gastos financieros se computarán por días de calendario desde que venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.*
(Se da respuesta a la pregunta 2) del cuestionario aportado por la quejosa)

TERCERA.- *Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones o ministraciones, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.*
(Se da respuesta a la pregunta 3) del cuestionario aportado por la quejosa)

CUARTA.- *Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere dicho artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*
(Se da respuesta a la pregunta 4) del cuestionario aportado por la quejosa)

QUINTA.- *El 2% de $1,123,919.01,* ***SI*** *asciende a la cantidad de $22,478.38 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.), importe cuya determinación se presenta en el cuadro 6 de Resultados del apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*
(Se da respuesta a la pregunta 5) del cuestionario aportado por la quejosa)

SEXTA.- *La determinación de los gastos financieros se efectúa conforme lo señalado por ese H. Juzgado, por lo tanto no corresponde a la pericial contable el determina su idoneidad, ni establecer algún porcentaje de error.*
(Se da respuesta a la pregunta 1), 2) y 3) del cuestionario aportado por la autoridad)

SÉPTIMA.- *Los ordenamientos empleados para la determinación de los gastos financieros, se mencionan en al apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*
(Se da respuesta a la pregunta 4) del cuestionario aportado por la autoridad)

OCTAVA.- *Para la determinación de los gastos financieros,* ***SI*** *se tomó como base, los días calendario, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*
(Se da respuesta a la pregunta 5) del cuestionario aportado por la autoridad)

NOVENA.- *El monto de los gastos financieros sobre el importe de los DOCUMENTOS PARA REVISIÓN* ***C *********, C ********* y C *********,*** *asciende a la cantidad de* ***$655,050.97 (SEISCIENTOS***

CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.)*, importe cuya determinación se presenta en el cuadro 4 de Resultados, del apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*

Cabe señalar que el monto de los gastos financieros sobre la cantidad de ***$1,123,919.01****; señalada como "suerte principal" en su oficio ********* de fecha 7 de octubre de 2015; asciende a la cantidad de* ***$676,824.03 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 03/100 M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 5 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*
(Se da respuesta a la pregunta a lo solicitado por ese H. Juzgado)"

41. Inconforme con el dictamen, la parte quejosa manifestó en el escrito de uno de diciembre de dos mil quince,(18) que:

"(...) *a) La perito oficial determinó que la tasa que debe tomarse en cuenta para la cuantificación de los gastos financieros, es la tasa de financiamiento publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y no así la tasa de recargos prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal tal y como expresamente lo establecen los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y en consecuencia, la conclusión de la perito oficial es errónea.*

En efecto, los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal establecen expresamente que para efectos de cuantificar los gastos financieros que se generen, debe tomarse en cuenta la tasa de recargos establecida para los casos de prórroga, es decir, de mora, de los créditos fiscales; siendo que el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal que mañosamente fue transcrito de manera parcial por la perito oficial, establece expresamente que la tasa de recargos es del 2% (dos por ciento), y en consecuencia, es esa tasa, y no así la establecida para el caso de financiamiento, la que debe tomarse en cuenta, por lo que lo determinado por la perito oficial de ese H. Juzgado para cuantificar los gastos financieros que se adeudan a la quejosa, es erróneo.

a) Así mismo, la perito oficial de ese H. Juzgado erróneamente señala que tomó en cuenta los días calendario para cuantificar los gastos financieros, sin embargo, día calendario significa día natural, es decir, diario, siendo que la cuantificación efectuada por la perito oficial de ese H. Juzgado en su dictamen, efectúa una cuantificación mensual con base en la tasa de recargos por financiamiento tal y como se aprecia a fojas 7 de su dictamen, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y en consecuencia la determinación expresada por la perito oficial en su dictamen es errónea y contraria a derecho, ya que ni tomó en cuenta la tasa aplicable ni mucho menos tomó en cuenta la tasa conforme a días calendario como expresamente lo establece el artículo 55 en cita.

c) Suponiendo sin conceder que para cuantificar los gastos financieros referidos no debe tomarse en cuenta la tasa del 2% (dos por ciento) prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, sino que deba tomarse en cuenta la tasa establecida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal como señala la perito oficial, lo cierto es que conforme a los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la tasa aplicable es la prevista para el caso de prórroga, es decir, por mora, y no así la prevista para el caso de financiamiento como erróneamente determinó la perito oficial de ese H. Juzgado en su dictamen, y por consiguiente, éste último es incorrecto.

En efecto, conforme a los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que transcribe la propia perito oficial a fojas 5 de su dictamen, expresamente establece que deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales..., es decir, el precepto es muy claro en establecer que la tasa de recargos aplicable, es la establecida en la Ley de Ingresos del Distrito Federal y la prevista para los casos de prórroga, esto es, de mora, y de la simple revisión que ese H. Juzgado realice del dictamen rendido por la perito oficial claramente advertirá que ni está tomando en cuenta la tasa de recargos establecida en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, ni mucho menos la tasa de recargos establecida para los casos de prórroga publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sino que toma en cuenta una tasa diversa, lo cual es erróneo y contrario a derecho, y por consiguiente, el dictamen rendido por la perito oficial es incorrecto.

(...)

De todo lo anterior, se aprecia claramente que la perito oficial de ese H. Juzgado no elaboró ni rindió su dictamen pericial conforme a derecho sino que se limitó a transcribir lo señalado por la autoridad lo cual es contrario a derecho y peor aún, constituye retrasos en el cumplimiento de la sentencia en perjuicio de la quejosa, no omitiendo señalar que la quejosa reitera que la tasa de recargos aplicable es la del 2% (dos por ciento) establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y que tal y como reconoce la perito oficial en su quinta conclusión, implica un importe de $22,478.38 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 38/100 M.N.) diarios para efectos de cuantificar los gastos financieros que se adeudan a la quejosa desde el 02 de julio de 2009 y hasta en tanto le sean pagadas las cantidades adeudadas junto con los gastos financieros respectivos a la quejosa en términos de los multireferidos artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de las sentencias ejecutorias que nos ocupan, y que al día 30 de noviembre de 2015 implican 2,343 días calendarios todo lo cual asciende a la cantidad de $52'666,844.34 (Cincuenta y Dos Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 34/100 M.N.) por concepto de gastos financieros (...)*".*

42. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil quince,(19) la Jueza de Distrito requirió a la perita oficial para que aclarara su dictamen tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por las partes con relación al dictamen rendido; en consecuencia, el diez de diciembre de dos mil quince,(20) la perita señaló lo siguiente:

"De lo anterior, se advierte que la Ley de Ingresos del Distrito Federal señala recargos del 2% mensual, ***tasa que se reducirá*** *conforme lo previsto en dicho ordenamiento, y cuyos* ***cálculos serán realizados*** *por la* ***Secretaría de Finanzas publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*** (...)

Sin embargo, en caso de que ese H. Juzgado considere procedente realizar una determinación con base a una tasa diferente a la empleada por la suscrita, resulta necesario que se realice dicha precisión y ***me sean remitidas en su caso las tasas aplicables para tal efecto****.*

*2. En el escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, emitido por la C. *********, abogada autorizada de la quejosa se determinó al 30 de noviembre de 2015, gastos financieros en cantidad de* ***$27´418,967.43****. Sin embargo, dicho importe fue determinado* ***aplicando por día calendario****, una* ***tasa mensual****.*

3. En el citado escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, se indica: '... la cuantificación efectuada por la perito oficial de ese H. Juzgado en su dictamen, efectúa una ***cuantificación mensual****'; al respecto informo que en dicho dictamen se presenta el concentrado de intereses por el periodo del 02 de julio de 2009 al 13 de octubre de 2015. Sin embargo, en caso de que este H. Juzgado considere necesario que* ***se elabore una ampliación*** *en la que se presente a detalle la integración diaria del importe determinado, solicito de la manera más atenta, tenga a bien acordar lo conducente".*

43. Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil quince,(21) la Secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito por ministerio de ley, ordenó a la perita oficial que:

"(...) ***aclare su dictamen pericial tomando en cuenta la tasa del 2% (dos por ciento) diario para la cuantificación de los gastos financieros*** *establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y en los diversos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por el periodo del dos de julio de dos mil nueve hasta la emisión del dictamen correspondiente, al efecto, se anexa copia del mismo para mejor proveer* (...)".

44. En respuesta a dicho requerimiento, el veintinueve de diciembre de dos mil quince,(22) la perita respondió al Juzgado de Distrito que:

"(...) *a efecto de elaborar el dictamen solicitado, resulta necesario que ese H. Juzgado tenga a bien aclarar si el porcentaje que se deberá aplicar será del:*

• ***2%*** *(dos por ciento)* ***mensual****, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; y* ***por días calendario*** *conforme lo señala el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por el periodo del dos de julio de dos mil nueve hasta la emisión del dictamen correspondiente, conforme lo señalado en su oficio número *********; o del*

• ***2%*** *(dos por ciento)* ***diario****, conforme lo solicitado en su oficio ********* de fecha 18 de diciembre de 2015* (...)".

45. Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince,(23) la secretaria encargada de despacho del Juzgado de Distrito acordó, con relación a las anteriores manifestaciones de la perita oficial, lo siguiente:

"(...) *En atención a su contenido, infórmese a la profesionista citada que tal como se le indicó mediante el oficio* ************** *de dieciocho de diciembre del año en curso, debe rendir el dictamen encomendado, tomando en cuenta la* ***tasa del 2% (dos por ciento) diario*** *para la cuantificación de los gastos financieros establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y en los diversos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal,* ***por el periodo del dos de julio de dos mil nueve hasta la emisión del mismo****, lo anterior, se solicita de esta manera a efecto de que este juzgado cuente con la totalidad de los elementos suficientes para resolver lo que conforme a derecho corresponda en el incidente innominado que se tramita en autos* (...)".

46. El posterior seis de enero de dos mil dieciséis,(24) la perita adscrita a la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República), arribó a las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

PRIMERA.- *Conforme al Convenio Adicional Modificatorio de Importe, de fecha 7 de diciembre de 2009, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS *********, asciende a la cantidad de $1,123,919.01 (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.), importe que fue tomado como "suerte principal" en el presente Dictamen, conforme a lo solicitado en su oficio ********* de fecha 7 de octubre de 2015. Cabe señalar que en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por la LIC. *********, Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se indica "pague a la quejosa los recibos números *********, ********* y *********, observándose que el total de los documentos con números* ***C *********, C ********* Y C ************, *asciende a la cantidad de* ***$1,087,763.15 (UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.)****; importe cuya determinación se presenta en el Cuadro I de Resultados del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*
(Se da respuesta a la pregunta 1) del cuestionario aportado por la quejosa)

SEGUNDA.- *El artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, indica que los gastos financieros se computarán por días de calendario desde que venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.*
(Se da respuesta a la pregunta 2) del cuestionario aportado por la quejosa)

TERCERA.- *Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, "En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones o ministraciones, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales".*
(Se da respuesta a la pregunta 3) del cuestionario aportado por la quejosa)

CUARTA.- *El artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, establece una tasa que se "reducirá" a la que resulte mayor entre los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento, el cual indica:*

En caso de pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos al ***dos por ciento mensual*** *sobre los créditos fiscales, excluidos los accesorios, durante el ejercicio fiscal 2015.* ***Esta tasa se reducirá****, en su caso,* ***a la que resulte mayor entre****:*

I.- *Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.*

II.- *Sumar ocho puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.*

La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."
(Énfasis añadido por la suscrita)

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, la tasa de recargos no es exclusivamente la del 2% mensual; debido a que en el citado precepto se indica que dicha tasa será reducida a la determinada por la Secretaría de Finanzas; conforme el procedimiento establecido en dicho precepto.
(Se da respuesta a la pregunta 4) del cuestionario aportado por la quejosa)

***QUINTA.-** El 2% de $1,123,919.01, si asciende a la cantidad de $22,478.38 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.), importe cuya determinación se presenta en el cuadro 7 de Resultados del apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*
(Se da respuesta a la pregunta 5) del cuestionario aportado por la quejosa)

***SEXTA.-** La determinación de los gastos financieros en el presente Dictamen, se efectuará conforme lo solicitado por ese H. Juzgado, y no corresponde a la pericial contable el determina su idoneidad, ni establecer algún porcentaje de error.*
(Se da respuesta a la pregunta 1), 2) y 3) del cuestionario aportado por la autoridad)

***SÉPTIMA.-** La normatividad utilizada para la elaboración del presente Dictamen, es la que se detalla en el apartado de Estudio y Valoración, tomando en consideración lo dictado en la Resolución de queja de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por la Segunda Sala Ordinaria, así como lo solicitado por ese H. Juzgado en sus diversos proveídos.*
(Se da respuesta a la pregunta 4) del cuestionario aportado por la autoridad)

***OCTAVA.-** Para la determinación de los gastos financieros, **SI** se computaron los días calendario, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, como se puede observar en los cuadros **2, 3, 4** y **5** de Resultados del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

NOVENA.-** El monto de **los gastos financieros** sobre el importe de los documentos con números **C ******, C *********** y **C ***********; aplicando los porcentajes que son publicados cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; computados por días de calendario de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016; asciende a la cantidad de **$670,809.03 (SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 03/100 M.N.),** importe cuya determinación se presenta en el cuadro 2 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*
*(Importe determinado conforme lo indicado en la Resolución de queja de fecha 22 de agosto 2014, emitida por la Segunda Sala Ordinaria, y la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por la LIC. *********, Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal)*

*El monto de los gastos financieros sobre la cantidad de **$1,123,919.01**; señalada como "suerte principal", en su oficio ********* de fecha 7 de octubre de 2015; aplicando los porcentajes que son*

publicados cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; computados por días de calendario de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016; asciende a la cantidad de ***$693,105.87 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS 87/100 M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 3 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

Cabe señalar que el monto de los gastos financieros sobre la cantidad de ***$1,123,919.01****; señalada como "suerte principal", en su oficio ********* de fecha 7 de octubre de 2015; aplicando el* ***2% mensual****, referido en el Artículo 3° de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; computados por días de calendario conforme lo señala el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016; asciende a la cantidad de* ***$1,756,320.77 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 77/100 M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 4 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

*Conforme a lo solicitado por ese H. Juzgado en sus oficios ********* de fecha 7 de octubre de 2015, 61930/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, y 63176/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015; el monto de los gastos financieros; aplicando el* ***2% diario*** *a la cantidad de* ***$1,123,919.01****, por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016, asciende a la cantidad de* ***$51,722,752.84 (CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 5 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

47. Posteriormente, el dos de febrero de dos mil dieciséis,(25) la Jueza de Distrito resolvió el incidente innominado deducido del juicio de amparo 2200/2014, en el que determinó:

"(...)

Así, este juzgado federal estima procedente estudiar la opinión técnica rendida por la perita oficial, presentada en la oficialía de partes de este órgano de control constitucional el ***seis de enero del año en curso*** *(fojas 1373 a 1383), de la cual se advierte que las preguntas que integraron la prueba pericial fueron contestadas en todas y cada una de sus partes.*

Así, la perita al dar contestación al cuestionario propuesto por la autoridad responsable y por la quejosa, determinó que la cantidad líquida a devolverle asciende a ***$51,722,752.84 (cincuenta y un millones setecientos veintidós mil setecientos cincuenta y dos pesos 84/100 moneda nacional)****, aplicando el 2% diario a la cantidad de* ***$1,123,919.01 (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 moneda nacional)*** *por el periodo de dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis.*

De ahí que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, según prudente estimación de este juzgado federal, procede realizar la calificación de la prueba pericial en materia contable y para ello, resulta conveniente determinar el valor probatorio de la aclaración del dictamen de mérito, con la finalidad de crear convicción en el ánimo de este juzgado.

En efecto, de la lectura de la aclaración del dictamen pericial rendido por el perita aludido en los párrafos que anteceden, se advierte que resolvió el cuestionario propuesto por la parte quejosa y por la autoridad responsable y que para tal efecto se apoyó en los documentos ofrecidos como prueba por las partes en el presente juicio, así como las recabadas por este órgano jurisdiccional, con lo que el dictamen en cita adquiere valor probatorio, atento al criterio contenido en la tesis 403, publicada en el Apéndice de 1995, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 270, cuyo rubro y texto son: (...)

Por ello, este órgano jurisdiccional, acoge la opinión técnica del perita oficial, pues según prudente estimación, se considera que de la lectura del aludido dictamen, y de las constancias que obran en autos, se aprecia que fue clara al contestar el cuestionario, así como al precisar el método y técnica que utilizó para obtener sus conclusiones.

En efecto, en la aclaración del dictamen en estudio se puede apreciar, que explicó de manera detallada el procedimiento que utilizó para calcular la cantidad que le adeuda la autoridad responsable a la persona jurídica quejosa en términos de la ejecutoria dictada en la presente vía, aunado al hecho de que indicó y desarrolló cada una de las operaciones aritméticas que utilizó para sustentar sus conclusiones, describió los documentos en que se apoyó, y elaboró diversas tablas de trabajo con las que de manera clara y concisa, explicó cómo llegó a la determinación las cantidades que se deben pagar a la parte justiciable en el presente juicio de amparo.

Datos ***que adminiculados entre sí,*** *son suficientes para concluir que existe un* ***adeudo en favor de la persona jurídica *********, por la cantidad neta que asciende a $1,123,919.01 (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 moneda nacional), con motivo del contrato de obra pública número *********, así como $51,722,752.84 (cincuenta y un millones setecientos veintidós mil setecientos cincuenta y dos pesos 84/100 moneda nacional)****, respecto a los* ***gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo de dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis,*** *de conformidad con los artículos 55 y 57, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

Ahora, válidamente puede concluirse, que el peritaje en análisis no es dogmático y, por consiguiente, con fundamento en los artículos 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con las facultades discrecionales concedidas a este órgano jurisdiccional por el último artículo invocado, se le concede pleno valor probatorio a la aclaración del dictamen de la perita designada en auxilio de las labores de este juzgado.

(...)

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, una vez que cause estado la presente resolución, requiérase a las autoridades directamente obligadas al cumplimiento, ***director general de Servicios Urbanos [1], director ejecutivo de Administración [2]*** *y* ***subdirectora de Recursos Financieros [3], todos de la Secretaría de Obras y Servicios,*** *así como a su superior jerárquico* ***jefe de Gobierno [4],*** *todos del* ***Distrito Federal****, para que cumplan con la ejecutoria aquí dictada y remitan las constancias con las que acrediten haber pagado a la empresa quejosa* ************, la cantidad neta que asciende a $1, 123,919.01 (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 moneda nacional), con motivo del contrato de obra pública número *********, así como $51, 722,752.84 (cincuenta y un millones setecientos veintidós mil setecientos***

cincuenta y dos pesos 84/100 moneda nacional)*, respecto a los* ***gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo de dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis,*** *de conformidad con los artículos 55 y 57, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal* (...)*".*

48. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito(26) declaró que la sentencia interlocutoria anterior causó estado, por lo que ordenó requerir a las autoridades responsables para que cumplieran con la sentencia de amparo, en términos de la sentencia interlocutoria del incidente innominado y acreditaran haber realizado los pagos correspondientes a la quejosa.

49. **Incidente de inejecución de sentencia 16/2016-330**. Tras una gran cantidad de requerimientos de cumplimiento de la ejecutoria de amparo –todos infructuosos–, el Juzgado de Distrito hizo efectivos los apercibimientos realizados y ordenó el trámite del incidente de inejecución de sentencia –que a la postre le sería asignado el número de expediente 16/2016-330– y la remisión del expediente al tribunal colegiado de circuito.

50. Posteriormente, y tras diversos requerimientos adicionales, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el incidente de inejecución de sentencia 16/2016-330 en el sentido de devolver los autos al Juzgado de Distrito para que siguieran con el procedimiento de ejecución.(27)

51. En lo esencial, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el procedimiento de ejecución no se había llevado de manera correcta pues el Juez de Distrito no había delimitado adecuadamente qué acciones debía realizar cada autoridad responsable. En consecuencia, se sostuvo que no existían elementos para enviar el expediente a este Alto Tribunal para la delimitación de sanciones, por lo que se dejaron sin efectos las multas impuestas por el Juzgado de Distrito y se ordenó la continuación del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

52. **Incidente de inejecución de sentencia 2/2018-20**. Posteriormente, una vez que el Juez de Distrito regularizó el procedimiento y realizó nuevos requerimientos a las autoridades responsables, e incluso impuso diversas multas a las autoridades responsables, el nueve de enero de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito ordenó el trámite del incidente de inejecución de sentencia –al que recayó el número de expediente 2/2018-20– y la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito.(28)

53. En virtud de lo anterior, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que admitió el incidente (por conocimiento previo) determinó mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que el procedimiento de ejecución no se llevó de manera correcta, porque el Juez de Distrito no requirió correctamente a las autoridades responsables, las vinculadas al cumplimiento y los superiores jerárquicos para que solicitaran la adecuación presupuestal y emitieran los pagos correspondientes.

54. Por tanto, al no existir elementos para remitir el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito dejó sin efectos las multas impuestas en el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y ordenó la continuación del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

55. **Incidente de inejecución de sentencia 27/2018-481.** Tras proseguir con una serie de requerimientos y solicitudes para que las autoridades responsables dieran cumplimiento con la sentencia de amparo –incluso se impuso una multa–, el treinta de octubre de dos mil dieciocho se ordenó abrir un incidente de inejecución de sentencia y remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, quien radicó el expediente con el número de incidente 27/2018-481.

56. Posteriormente, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el incidente y consideró que las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a la sentencia de amparo y sólo han buscado dilatar la adecuada ejecución. Por tanto, determinó que **existe incumplimiento de la sentencia de amparo**, por lo que deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación **con el correspondiente proyecto de separación del cargo de las autoridades responsables**.(29)

57. Importa destacar que en esta resolución, el Tribunal Colegiado determinó que **deben quedar subsistentes las multas** impuestas el tres de octubre de dos mil dieciocho en contra de: a) el titular de la Agencia de Gestión Urbana, b) el Director General de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de la Agencia de Gestión Urbana, c) el Director de Recursos Financieros de la Secretaría de Obras y Servicios, d) el Secretario de Finanzas y e) el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, todos ellos de la Ciudad de México.

58. **Incidente de Inejecución de Sentencia 12/2019 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En virtud de lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve,(30) el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que era un hecho notorio que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho tomó protesta la nueva Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que ordenó devolver los autos al Juez de Distrito para que notificara y requiriera el cumplimiento de la sentencia a los nuevos titulares de las distintas áreas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que están obligadas al cumplimiento del fallo.

59. En este sentido, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia para que requiriera el cumplimiento de la sentencia a las autoridades responsables. En consecuencia, también dejó sin efectos la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito de catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

60. **Incidente de inejecución de sentencia 17/2019.** Posteriormente, el Juez de Distrito continuó con el procedimiento de ejecución y volvió a requerir el cumplimiento a las autoridades responsables –incluso impuso una multa el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve– y, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

61. Tras requerir nuevamente a las autoridades responsables, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el incidente de inejecución de sentencia 17/2019 y al advertir que no se había requerido el cumplimiento a la nueva persona que ocupa el cargo de titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se ordenó la reposición del procedimiento de ejecución para notificar a dicho funcionario.

62. **Incidente innominado de imposibilidad material o jurídica tramitado en el expediente del juicio de amparo 2200/2014.** El catorce de octubre de dos mil veinte, la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en suplencia del Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informaron las gestiones realizadas para cumplimentar el fallo protector y promovieron incidente innominado de imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento.

63. Tras agotarse diversos recursos y desahogarse el procedimiento, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Distrito resolvió el incidente innominado de imposibilidad material o jurídica,(31) concluyendo que **no existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo**. Por tanto, se ordenó requerir el pago a cargo de las autoridades responsables y continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia.

64. Asimismo, en este proveído se actualizaron las cantidades correspondientes a los gastos financieros, de manera que las autoridades responsables debían acreditar haber pagado lo siguiente:

*"I. Haber realizado el pago a la quejosa por la cantidad neta que asciende a **$1'123,919.01** (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 moneda nacional), con motivo del contrato de obra pública *********, así como el diverso pago de **$51'722,752.84** (cincuenta y un millones setecientos veintidós mil setecientos cincuenta y dos pesos 84/100 moneda nacional), respecto de los gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo de dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.*

*II. De igual forma acrediten el pago **de $50'306,614.44** (cincuenta millones trescientos seis mil, seiscientos catorce pesos 44/100 moneda nacional), respecto de los gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo seis de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México".*

65. La decisión anterior fue confirmada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el recurso de queja 191/2022.(32)

66. **Incidente de inejecución de sentencia 26/2022**. Más tarde, el Juzgado Segundo de Distrito continuó con el procedimiento de ejecución y realizó diversos requerimientos a las autoridades vinculadas al fallo –incluso el trece de octubre de dos mil veintidós se impuso una multa–(33) y, al advertir que no se había dado cumplimiento a la sentencia de amparo, ordenó abrir el incidente de inejecución correspondiente y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente.

67. Posteriormente, el trece de enero de dos mil veintitrés, la multa fue revocada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, exclusivamente respecto de cuatro funcionarios, al resolver los recursos de queja 525/2022, 526/2022, 527/2022 y 528/2022,(34) por constatarse violaciones formales en la firma del acuerdo del Juez de Distrito.

68. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés,(35) el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió resolución en la que determinó devolver los autos al Juzgado de Distrito para que continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia y valorara las constancias remitidas por la autoridad responsable mediante las cuales intenta demostrar sus actuaciones tendentes al cumplimiento.

69. **Nuevos requerimientos y multa a las autoridades responsables.** En acatamiento de la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, el Juzgado Segundo de Distrito continuó con el procedimiento de ejecución y realizó diversos requerimientos a las autoridades vinculadas a la sentencia de amparo y, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés,(36) impuso una multa a cada uno de los funcionarios responsables y les volvió a requerir por última ocasión antes de abrir el incidente de inejecución de sentencia. Dicho proveído fue recurrido por las autoridades responsables a través de los recursos de queja 330/2023, 331/2023, 332/2023, 333/2023, 334/2023, 335/2023, 336/2023, 337/2023 y 338/2023, que actualmente se encuentran pendientes de resolución.

70. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 627/2023**. Posteriormente, ante la solicitud de las autoridades responsables, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito **ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal** para que, a través de su facultad originaria, revise el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo. La Suprema corte de Justicia de la Nación radicó el expediente de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 627/2023.

71. **Pago a la quejosa**. En forma simultánea a la tramitación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el representante de **la parte quejosa compareció ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para recibir el Contrarecibo de Cuenta por Liquidar Certificada número 102469** emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con el que dicha autoridad pretendió dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

72. De dicha comparecencia y de las constancias adjuntas a ella, el Juzgado de Distrito determinó en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés,(37) que se **acreditó el pago total de $1,817,024.88** (un millón ochocientos diecisiete mil veinticuatro pesos 88/100 moneda nacional); del que se desprende la cantidad de $1'123,919.01 (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 moneda nacional), **con motivo del contrato de obra pública *********, así como el pago de $676,824.03 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 03/100 moneda nacional), respecto de los **gastos financieros generados del dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis**.

73. Se precisó que al momento de dictarse el proveído, se adeudaban las siguientes cantidades:

Concepto	Cantidades adeudadas	Monto acreditado	Monto adeudado
Contrato de obra pública **SOS-8-07C001-2-203.**	**$1’123,919.01**	**$1’123,919.01**	**$0.00**
Gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo de	**$51’722,752.84**	**$676,824.03**	**$51’045,928.78**

dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis.			
Gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo **seis de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil veintidós**	**$50’306,614.44**	**$0.00**	**$50’306,614.44**

74. Finalmente, el Juzgado de Distrito ordenó que la información del pago realizado, así como del monto pendiente por liquidar, fuera remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alcance al expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 627/2023, y volvió a requerir a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la sentencia de amparo.

IV. Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

75. **Resolución sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 627/2023.** Mediante proveído de trece de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que informó que en sesión privada de once de octubre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala determinó que por el momento se ejercería la facultad de atracción a efecto de conocer del incidente innominado relativo a la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, toda vez que se consideró que para poder conocer de dicho incidente, es necesario que previamente exista un pronunciamiento del Juez de Distrito con relación al cumplimiento del fallo protector.

76. Por tanto, la Segunda Sala **requirió al Juez Segundo de Distrito en Materia administrativa en la Ciudad de México** para que con los elementos y constancias que ya cuenta, analice si la ejecutoria de amparo está cumplida y, en caso de estimar que sigue sin cumplirse, **se pronuncie al respecto**. Lo anterior en el entendido de que **una vez agotada esa etapa, el Juez de Distrito deberá remitir de inmediato a este Alto Tribunal la determinación correspondiente**, así como los autos del expediente del juicio de amparo indirecto 2200/2014 y, en su caso, los recursos pendientes, sin necesidad de enviarlo al tribunal colegiado de circuito.

77. **Remisión del juicio de amparo 2200/2014 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Tras diversos requerimientos del cumplimiento de la sentencia de amparo, las autoridades responsables insistieron en que estaban materialmente imposibilitadas para gestionar el pago de las cantidades exigidas. Por tanto, mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés,(38) el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó remitir los autos del juicio de amparo referido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, informando lo siguiente:

a. Que mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito tuvo por acreditada la entrega de la Cuenta Líquida por Certificar con número de folio 102469, por la cantidad de $1’817,024.88 (un millón ochocientos diecisiete mil veinticuatro pesos 88/100 moneda nacional).

b. Que al analizar las constancias del expediente, se determinó tener por no cumplida la sentencia de amparo, requiriéndose el cumplimiento de la ejecutoria; y

c. Que se enviara el expediente del juicio de amparo 2200/2014 a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisándose que no existen recursos pendientes de remitir, pero que actualmente el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoce de los recursos de queja siguientes:

Persona que interpone la queja	Número de toca asignado:
*********, quien ostenta el cargo de Titular de la **Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.	Q.A. 337/2023
*********, quien ostenta el cargo de **Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México**.	Q.A. 332/2023
*********, **Director General de Servicios Legales**, en sustitución de la persona física *********, quien ostenta el cargo de **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**.	Q.A. 334/2023
*********, quien ostenta el cargo de Titular de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.	Q.A. 336/2023
*********, quien ostenta el cargo de **Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.	Q.A. 331/2023
*********, quien ostenta el cargo de **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.	Q.A. 335/2023
*********, quien ostenta el cargo de Titular de la **Dirección de Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.	Q.A. 330/2023
*********, quien ostenta el cargo de **Director General de Servicios Legales del Gobierno la Ciudad de México**.	Q.A. 333/2023
*********, quien ostenta el cargo de **Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.	Q.A. 338/2023

78. **Ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal refirió que en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los integrantes de la Segunda Sala determinaron que por virtud del pronunciamiento del Juez de Distrito en el que acusó el incumplimiento de la sentencia de amparo, **se debe formar y tramitar el incidente de inejecución de sentencia** y, como este incidente deriva de la atracción ejercida por la Segunda Sala, deberá turnarse por decanato entre los integrantes de dicho órgano colegiado.

79. **Admisión y trámite del Incidente de Inejecución de Sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos correspondientes, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés,(39) la Presidenta de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia, con el número 91/2023 y atendiendo al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, acordó turnar el expediente a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo. Asimismo, se **admitió** a trámite el presente incidente.

80. **Avocamiento de la Sala.** Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se remitieran los autos a la ponencia respectiva.

I. COMPETENCIA

81. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, último párrafo, 198, primer párrafo de la Ley de Amparo; 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(40) y Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 actualizado mediante el instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y Punto Cuarto del diverso Acuerdo General Plenario 10/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; toda vez que el presente incidente se relaciona con una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, y no se está en el caso de aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución.

II. ESTUDIO DEL INCIDENTE

II.1. Marco jurídico sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

82. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, en concreto en su artículo 192,(41) el procedimiento de ejecución del fallo protector comienza una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se concede la protección constitucional y el órgano jurisdiccional ordena notificar dicha resolución a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata.

83. En el propio auto donde se ordena la notificación señalada se requiere a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238(42) y 258(43) de la Ley de Amparo, será de cien a mil días de salario mínimo general

vigente en la Ciudad de México (actualmente valor diario de Unidad de Medida y Actualización), y se remitirá el expediente al tribunal colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para continuar con el trámite de inejecución que **puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, y su posterior consignación**.

84. En la misma actuación, de ser necesario, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que ordene a esta última cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con el fallo de amparo, se impondrá a su titular multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

85. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196(44) de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable remite al órgano jurisdiccional informe relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiera transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la cual declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para acatarla.

86. La ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin exceso ni defecto. En caso de que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria está cumplida, podrá ordenar el archivo del expediente, salvo que contra esa determinación alguno de los sujetos legitimados interponga el recurso de inconformidad, pero si determina la existencia de incumplimiento atenta a que no están satisfechos los extremos fijados en el fallo protector, no están cumplidos correctamente o son de imposible cumplimiento, entendiéndose por lo primero, de acuerdo con lo previsto en la propia Ley de Amparo, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo, hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico, y ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado tratándose de amparos indirectos, o bien, a esta Suprema Corte de Justicia en los casos de amparos directos, y formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para continuar procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

87. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

88. **Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución**. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiera sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico.

89. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.

90. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con

un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico, lo que se notificará a dichas autoridades.

91. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, se dictará a la brevedad posible la resolución correspondiente, la cual podrá ser en los siguientes términos:

a. Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

b. Devolverá los autos al órgano de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de dar trámite al incidente ya referido en esta resolución; y

c. Si estima injustificable la falta de cumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que separe a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de continuar el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.

92. Ahora bien, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de continuar con el procedimiento de ejecución del fallo protector y, eventualmente proceder con la destitución y consignación de las autoridades responsables y vinculadas a la sentencia de amparo, es necesario constatar que el procedimiento seguido por el Juzgado de Distrito haya sido el adecuado y se encuentre conforme a Derecho.

93. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en una larga cadena de precedentes originados al resolver el incidente de inejecución de sentencia 60/2003,(45) y reiterados, entre otros, en los incidentes de inejecución de sentencia 168/2018(46) y 28/2023,(47) que **este Alto Tribunal cuenta con amplias facultades para revisar el procedimiento de cumplimiento de sentencias de amparo**.

94. De este modo, se ha sostenido que a partir de la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro –y hasta la fecha–, esta Suprema Corte cuenta con la facultad exclusiva de evaluar si el incumplimiento a una ejecutoria de amparo es o no excusable. Esto ha permitido interpretar que **las decisiones emitidas por los jueces de distrito o por los tribunales colegiados de circuito durante el procedimiento de ejecución del fallo protector no necesariamente vinculan a este Máximo Tribunal de la República** para determinar si se deben aplicar o no las medidas previstas en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

95. En los precedentes mencionados se ha reiterado que el análisis que emprenda esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar el cumplimiento de las sentencias de amparo **debe abarcar,**

exhaustivamente, las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe participar para conseguirlo.

96. Esto significa, tal como se sostuvo en el incidente de inejecución de sentencia 60/2003 que, como paso previo a la determinación de responsabilidades, este Alto Tribunal debe analizar el procedimiento de ejecución realizado por el juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito del conocimiento, con el objeto de hacer prevalecer lo determinado en una sentencia de amparo y asegurar su cumplimiento irrestricto.

97. Incluso, en dicho precedente, esta Suprema Corte advirtió una serie de errores en la apreciación de los efectos protectores del amparo y en el procedimiento de su ejecución, por lo que se determinó que antes de poder imponer alguna sanción a las autoridades responsables, **era necesario delimitar el verdadero sentido y alcance de la sentencia de amparo, por lo que corrigió el monto adeudado por las autoridades responsables con motivo de la concesión del amparo.**

98. Partiendo de lo anterior, en el precedente citado, esta Suprema Corte ordenó devolver los autos al juzgado de distrito para que requiriera nuevamente a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, tomando como base el avalúo de un bien inmueble que este Alto Tribunal consideró el adecuado.

99. Asimismo, en el incidente de inejecución de sentencia 168/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo en la que se determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa de la parte quejosa y, como efecto de la concesión de amparo, se ordenó eliminar de su expediente la sanción que se le impuso originalmente.

100. En aquel caso, la Suprema Corte revisó integralmente el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo y advirtió que durante esa etapa de ejecución, un tribunal colegiado de circuito resolvió un recurso de queja y ordenó al juez de distrito abrir un incidente en el que se cuantificara el monto líquido que debía recibir la parte quejosa por concepto de reparación del daño e indemnización, como parte del cumplimiento de la sentencia de amparo.

101. Posteriormente, ante el incumplimiento de la sentencia de amparo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal conoció del incidente de inejecución de sentencia y **determinó que fue incorrecta la sentencia del recurso de queja que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito, pues en la sentencia de amparo no se había condenado al pago de una indemnización; de tal forma que el Tribunal Colegiado de Circuito imprimió unos efectos no contenidos en la sentencia de amparo.**

102. Del mismo modo, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 28/2023, esta Segunda Sala emprendió un análisis integral del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo a fin de garantizar la efectividad del fallo protector sin excesos ni defectos.

103. En aquel precedente, la Segunda Sala declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia al advertir que en un diverso juicio de amparo ya se había ordenado el pago de las mismas prestaciones condenadas en la sentencia materia de cumplimiento, por lo que se devolvieron los autos al juzgado de

distrito para que verificara las constancias exhibidas por la autoridad responsable y, determinara si a partir de ellas, podía tener por cumplido el fallo protector. Esa sentencia implicó hacer un análisis integral del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, para finalmente discernir si los actos de ejecución eran armónicos con los efectos de la sentencia de amparo.

104. Este criterio también ha sido reiterado recientemente por la Primera Sala, por ejemplo en el incidente de inejecución de sentencia 51/2022 se afirmó que "*en el incidente de inejecución de sentencia,* ***esta Suprema Corte de Justicia de la Nación válidamente puede, y debe realizar un análisis exhaustivo de la situación que en cada caso prevalezca y de la legalidad de lo actuado en la etapa de ejecución, para resolver en consecuencia, sin que resulte vinculada por alguna actuación que pueda estimar contraria a derecho"***.(48)

105. A partir de lo anterior, es posible esbozar un criterio general con relación al cumplimiento de las sentencias de amparo, el cual implica, en síntesis, que para proteger el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(49) así como en el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,(50) el Estado se encuentra obligado a garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad, y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

106. Esta noción de tutela judicial efectiva implica, tal como lo ha reiterado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(51) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,(52) que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos. De esta manera, la justicia es completa y efectiva hasta que se ejecutan las resoluciones judiciales.

107. En virtud de lo anterior, para garantizar el cumplimiento de las sentencias de amparo, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para revisar todo el procedimiento de ejecución de un fallo protector, incluso aquellas resoluciones o acuerdos accesorios que se dictan con el objeto de ejecutar la sentencia de amparo**.

108. De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede y debe analizar en forma integral todo el procedimiento de ejecución de sentencia, pues la finalidad primordial de este procedimiento es hacer que las sentencias de amparo se ejecuten sin defectos ni excesos.

II.2. Estudio del caso concreto.

109. Partiendo de lo sostenido en páginas previas, esta Suprema Corte determina que **el incidente de inejecución de sentencia es infundado, ya que durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, los órganos de amparo exigieron el cumplimiento de ciertos efectos que no se encontraban en la sentencia que concedió la protección de la Justicia de la Unión**, tal como a continuación se explica.

110. En primer lugar, es importante recordar el origen de la sentencia de amparo materia de este incidente.

111. Tras ser invitada a participar mediante adjudicación directa, el catorce de noviembre de dos mil ocho la persona moral ********* (quejosa en el juicio de amparo materia de este incidente) ********* firmó el contrato de obra pública número ********* con la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se comprometió a realizar la renivelación de brocales por medio mecánico en diversas vialidades de la Ciudad de México.

112. Una vez que fue entregada la obra, la persona moral quejosa solicitó la liquidación del contrato de obra pública y, al no recibir una respuesta satisfactoria, demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la nulidad de la resolución de negativa ficta recaída a la solicitud de autorización y liquidación de los contra recibos números *********, ********* y *********, así como los gastos financieros generados en términos de los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

113. En respuesta al planteamiento anterior, el quince de noviembre de dos mil doce, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en la que determinó la actualización de la *negativa ficta* acusada, por lo que se ordenó que el entonces Distrito Federal realizara el pago de los recibos relacionados con el contrato de obra pública número *********, así como el pago de los "***gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista***", lo cual fue confirmado en la instancia de apelación.

114. Sin embargo, las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la sentencia de la instancia local, por lo que ante la omisión de pago del Gobierno del Distrito Federal –y el agotamiento de los recursos ordinarios–, la persona moral quejosa presentó demanda de juicio de amparo, que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien la radicó con el número de expediente 2200/2014.

115. Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil quince, la Jueza de Distrito dictó sentencia en el juicio de amparo 2200/2014, mediante la cual sobreseyó respecto de los actos atribuidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y **concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento a la sentencia de nulidad y a la resolución de queja por incumplimiento**, que fueron dictadas en el juicio de nulidad II-13305/2012 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, observando lo siguiente:(53)

a. Se pague a la quejosa los recibos *********, ********* y ********* respecto del contrato de obra pública número *********;

b. Se pague a la parte quejosa los "***gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista***";

c. Se realicen todas las gestiones necesarias para autorizar las adecuaciones presupuestales líquidas solicitadas por las dependencias y unidades administrativas, concretamente la que corresponde en este asunto a la parte quejosa; y

d. Se proceda al otorgamiento de la suficiencia presupuestal correspondiente para hacer efectivo los pagos antes señalados.

116. La sentencia del juzgado de distrito fue confirmada en recurso de revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera que **los anteriores son los efectos que debían ser vigilados en el cumplimiento de la sentencia y, por tanto, constituyen el mandato judicial que debe prevalecer, con independencia de los posteriores acuerdos que hubieran sido emitidos por el propio Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa**.

117. Esto es importante destacarlo, pues como se anunció en páginas anteriores, la justicia no es completa hasta que se cumplen las resoluciones jurisdiccionales sin excesos ni defectos; de manera que **estos son los efectos cuyo cumplimiento corresponde vigilar a la Justicia de la Unión, sin exceso y sin defectos**.

118. Posteriormente, tras múltiples requerimientos a las autoridades responsables y tras diversas manifestaciones discrepantes sobre el monto líquido que debía pagarse a la parte quejosa, el veintiocho de agosto de dos mil quince,(54) **la Jueza de Distrito ordenó abrir un incidente innominado para el efecto de que se determinara la cantidad a la que tiene derecho la parte quejosa con motivo de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo**. Para ese efecto, la Jueza de Distrito ordenó el desahogo de una prueba pericial en materia de contabilidad, a fin de que se determinara el monto líquido a pagar.

119. Previa designación y protesta del cargo, la perita adscrita a la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República), presentó su dictamen pericial el diecinueve de octubre de dos mil quince,(55) en el que arribó a las siguientes conclusiones:

> *"**PRIMERA.-** Conforme al Convenio Adicional Modificatorio de Importe, de fecha 7 de diciembre de 2009, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS *********, asciende a la cantidad de $1,123,919.01 (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.); sin embargo en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por la LIC. *********, Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se indica "pague a la quejosa los recibos números *********, ********* y *********, respecto del contrato de obra pública número *********", observándose que el total de los DOCUMENTOS PARA REVISIÓN, con números C *********, C ********* y C *********, asciende a la cantidad de $1,087,763.15 (UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.).*
>
> ***SEGUNDA.-** El artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, indica que **los gastos financieros se computarán por días de calendario desde que venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista**.*

TERCERA.- *Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones o ministraciones, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista,* ***deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales****.*

CUARTA.- *Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere dicho artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

QUINTA.- *El 2% de $1,123,919.01,* ***SI*** *asciende a la cantidad de $22,478.38 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.), importe cuya determinación se presenta en el cuadro 6 de Resultados del apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*

SEXTA.- *La determinación de los gastos financieros se efectúa conforme lo señalado por ese H. Juzgado, por lo tanto no corresponde a la pericial contable el determina su idoneidad, ni establecer algún porcentaje de error.*

SÉPTIMA.- *Los ordenamientos empleados para la determinación de los gastos financieros, se mencionan en al apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*

OCTAVA.- *Para la determinación de los gastos financieros,* ***SI*** *se tomó como base, los días calendario, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

NOVENA.- *El monto de los gastos financieros sobre el importe de los DOCUMENTOS PARA REVISIÓN* ***C *********, C ********* y C ************, *asciende a la cantidad de* ***$655,050.97 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.)****, importe cuya determinación se presenta en el cuadro 4 de Resultados, del apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*

Cabe señalar que el monto de los gastos financieros sobre la cantidad de ***$1,123,919.01****; señalada como "suerte principal" en su oficio ********* de fecha 7 de octubre de 2015; asciende a la cantidad de* ***$676,824.03 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 03/100 M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 5 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen".*

[Énfasis añadido por esta Suprema Corte]

120. La parte quejosa no estuvo de acuerdo con el dictamen pericial, por lo que el uno de diciembre de dos mil quince,(56) **manifestó su inconformidad con la tasa que debe tomarse en cuenta para la cuantificación de los gastos financieros**. A juicio de la parte quejosa, la que debía tomarse en cuenta era *"*(...) *la tasa de financiamiento publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y no así la tasa*

de recargos prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal tal y como expresamente lo establecen los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal".

121. Asimismo, afirmó que la tasa que debía emplearse para cuantificar los gastos financieros debía calcularse tomando en cuenta "*días calendario*", lo que a juicio de la quejosa, significa que debe hacerse el cálculo en días naturales, es decir, **que se trata de una tasa del dos por ciento diario**, y no mensual, como lo sostuvo la perita oficial en su dictamen.

122.Así, la parte quejosa sostuvo que *"*(...) *la tasa de recargos aplicable es la del 2% (dos por ciento) establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y que tal y como reconoce la perito oficial en su quinta conclusión, implica un importe de $22,478.38 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 38/100 M.N.)* ***diarios para efectos de cuantificar los gastos financieros*** *que se adeudan a la quejosa desde el 02 de julio de 2009* (...)*".*

123. Posteriormente, la Jueza de Distrito requirió a la perita oficial que aclarara su dictamen tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por las partes con relación al dictamen rendido, el diez de diciembre de dos mil quince,(57) la perita señaló lo siguiente:

"De lo anterior, se advierte que la Ley de Ingresos del Distrito Federal señala recargos del 2% mensual, ***tasa que se reducirá*** *conforme lo previsto en dicho ordenamiento, y cuyos* ***cálculos serán realizados*** *por la* ***Secretaría de Finanzas publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*** (...).

Sin embargo, en caso de que ese H. Juzgado considere procedente realizar una determinación con base a una tasa diferente a la empleada por la suscrita, resulta necesario que se realice dicha precisión y ***me sean remitidas en su caso las tasas aplicables para tal efecto****.*

*2. En el escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, emitido por la C. *********, abogada autorizada de la quejosa se determinó al 30 de noviembre de 2015, gastos financieros en cantidad de* ***$27´418,967.43****. Sin embargo, dicho importe fue determinado* ***aplicando por día calendario, una tasa mensual****.*

3. En el citado escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, se indica: '... la cuantificación efectuada por la perito oficial de ese H. Juzgado en su dictamen, efectúa una ***cuantificación mensual****'; al respecto informo que en dicho dictamen se presenta el concentrado de intereses por el periodo del 02 de julio de 2009 al 13 de octubre de 2015. Sin embargo, en caso de que este H. Juzgado considere necesario que* ***se elabore una ampliación*** *en la que se presente a detalle la integración diaria del importe determinado, solicito de la manera más atenta, tenga a bien acordar lo conducente".*

124. Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil quince,(58) la Secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito por ministerio de ley, ordenó a la perita oficial que:

"(...) ***aclare su dictamen pericial tomando en cuenta la tasa del 2% (dos por ciento) diario para la cuantificación de los gastos financieros*** *establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y en los diversos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por el periodo del dos de julio de dos mil nueve hasta la emisión del dictamen correspondiente, al efecto, se anexa copia del mismo para mejor proveer* (...)".

125. En respuesta a dicho requerimiento, el veintinueve de diciembre de dos mil quince,(59) la perita respondió al Juzgado de Distrito que:

"(...) *a efecto de elaborar el dictamen solicitado, resulta necesario que ese H. Juzgado tenga a bien aclarar si el porcentaje que se deberá aplicar será del:*

*• **2%** (dos por ciento) **mensual**, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; y **por días calendario** conforme lo señala el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por el periodo del dos de julio de dos mil nueve hasta la emisión del dictamen correspondiente, conforme lo señalado en su oficio número *********; o del*

*• **2%** (dos por ciento) **diario**, conforme lo solicitado en su oficio ********* de fecha 18 de diciembre de 2015* (...)".

126. Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince,(60) la secretaria encargada de despacho del Juzgado de Distrito acordó, con relación a las anteriores manifestaciones de la perita oficial, lo siguiente:

"(...) *En atención a su contenido, infórmese a la profesionista citada que tal como se le indicó mediante el oficio ********* de dieciocho de diciembre del año en curso, debe rendir el dictamen encomendado, tomando en cuenta la **tasa del 2% (dos por ciento) diario** para la cuantificación de los gastos financieros establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y en los diversos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, **por el periodo del dos de julio de dos mil nueve hasta la emisión del mismo**, lo anterior, se solicita de esta manera a efecto de que este juzgado cuente con la totalidad de los elementos suficientes para resolver lo que conforme a derecho corresponda en el incidente innominado que se tramita en autos* (...)".

127. El posterior seis de enero de dos mil dieciséis,(61) la perita adscrita a la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República), arribó a las siguientes conclusiones:

*"**PRIMERA.-** Conforme al Convenio Adicional Modificatorio de Importe, de fecha 7 de diciembre de 2009, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS *********, asciende a la cantidad de $1,123,919.01 (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 M.N.), importe que fue tomado como 'suerte principal' en el presente Dictamen, conforme a lo solicitado en su oficio ********* de fecha 7 de octubre de 2015. Cabe señalar que en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por la LIC. *********, Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se indica pague a la quejosa los recibos números *********, ********* y *********, observándose que el total de los documentos con números **C *********, C ********* y C *********, asciende a la cantidad de **$1,087,763.15 (UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.)**; importe cuya determinación se presenta en el Cuadro I de Resultados del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

***SEGUNDA.-** El artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, indica que los gastos financieros se computarán por días de calendario desde que venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.*

TERCERA.- *Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 'En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones o ministraciones, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales'.*

CUARTA.- *El artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, establece una tasa que se 'reducirá' a la que resulte mayor entre los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento, el cual indica:*

En caso de pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos al ***dos por ciento mensual*** *sobre los créditos fiscales, excluidos los accesorios, durante el ejercicio fiscal 2015.* ***Esta tasa se reducirá****, en su caso,* ***a la que resulte mayor entre****:*

I.- *Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.*

II.- *Sumar ocho puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.*

La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.'

(Énfasis añadido por la perita)

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, la tasa de recargos no es exclusivamente la del 2% mensual; debido a que en el citado precepto se indica que dicha tasa será reducida a la determinada por la Secretaría de Finanzas; conforme el procedimiento establecido en dicho precepto.

QUINTA.- *El 2% de $1,123,919.01, si asciende a la cantidad de $22,478.38 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.), importe cuya determinación se presenta en el cuadro 7 de Resultados del apartado de Estudio y valoración del presente Dictamen.*

SEXTA.- ***La determinación de los gastos financieros en el presente Dictamen, se efectuará conforme lo solicitado por ese H. Juzgado, y no corresponde a la pericial contable el determina su idoneidad, ni establecer algún porcentaje de error****.*

SÉPTIMA.- *La normatividad utilizada para la elaboración del presente Dictamen, es la que se detalla en el apartado de Estudio y Valoración, tomando en consideración lo dictado en la Resolución de queja de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por la Segunda Sala Ordinaria, así como lo solicitado por ese H. Juzgado en sus diversos proveídos.*

OCTAVA.- *Para la determinación de los gastos financieros,* ***SI*** *se computaron los días calendario, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, como se puede observar en los cuadros* ***2, 3, 4*** *y* ***5*** *de Resultados del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

NOVENA.- *El monto de* ***los gastos financieros*** *sobre el importe de los documentos con números* ***C *********, C ************ *y* ***C ************; *aplicando los porcentajes que son publicados cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; computados por días de calendario de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016; asciende a la cantidad de* ***$670,809.03 (SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 03/100 M.N.),*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 2 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

*(Importe determinado conforme lo indicado en la Resolución de queja de fecha 22 de agosto 2014, emitida por la Segunda Sala Ordinaria, y la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por la LIC. *********, Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal)*

El monto de los gastos financieros sobre la cantidad de ***$1,123,919.01****; señalada como "suerte principal", en su oficio ********* de fecha 7 de octubre de 2015; aplicando los porcentajes que son publicados cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; computados por días de calendario de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016; asciende a la cantidad de* ***$693,105.87 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS 87/100 M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 3 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

Cabe señalar que el monto de los gastos financieros sobre la cantidad de $1,123,919.01; señalada como "suerte principal", en su oficio ****** de fecha 7 de octubre de 2015; aplicando el 2% mensual, referido en el Artículo 3° de la Ley de Ingresos del Distrito Federal; computados por días de calendario*** *conforme lo señala el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016; asciende a la cantidad de* ***$1,756,320.77 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS*** *77/100* ***M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 4 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen.*

Conforme a lo solicitado por ese H. Juzgado *en sus oficios ********* de fecha 7 de octubre de 2015, 61930/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, y 63176/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015; el monto de los gastos financieros;* ***aplicando el 2% diario*** *a la cantidad de* ***$1,123,919.01****, por el periodo del 2 de julio de 2009 al 5 de enero de 2016, asciende a la cantidad de* ***$51,722,752.84 (CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)*** *importe cuya determinación se presenta en el cuadro 5 de Resultados, del apartado de Estudio y Valoración del presente Dictamen".*

128. Posteriormente, el dos de febrero de dos mil dieciséis,(62) la jueza del conocimiento resolvió el incidente innominado deducido del juicio de amparo 2200/2014, en el que determinó dar valor probatorio pleno a la aclaración del dictamen que emitió la perita oficial, en el que calculó el monto de los gastos financieros **a partir de una tasa del dos por ciento diario**.

129. De esta forma, en la resolución del incidente innominado, la Jueza de Distrito determinó –a partir de la lectura del dictamen pericial aclarado y de las constancias del expediente– que:

"(...) *existe un* ***adeudo en favor de la persona jurídica *********, por la cantidad neta que asciende a $1,123,919.01 (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 moneda nacional), con motivo del contrato de obra pública número *********, así como $51,722,752.84 (cincuenta y un millones setecientos veintidós mil setecientos cincuenta y dos pesos 84/100 moneda nacional)****, respecto a los* ***gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo de dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis,*** *de conformidad con los artículos 55 y 57, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

(...)

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, una vez que cause estado la presente resolución, requiérase a las autoridades directamente obligadas al cumplimiento, ***director general de Servicios Urbanos [1], director ejecutivo de Administración [2]*** *y* ***subdirectora de Recursos Financieros [3], todos de la Secretaría de Obras y Servicios,*** *así como a su superior jerárquico* ***jefe de Gobierno [4],*** *todos del* ***Distrito Federal****, para que cumplan con la ejecutoria aquí dictada y remitan las constancias con las que acrediten haber pagado a la empresa quejosa* ***********, la cantidad neta que asciende a $1,123,919.01 (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 moneda nacional), con motivo del contrato de obra pública número *********, así como $51, 722,752.84 (cincuenta y un millones setecientos veintidós mil setecientos cincuenta y dos pesos 84/100 moneda nacional)****, respecto a los* ***gastos financieros por falta de pago oportuno por el periodo de dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis,*** *de conformidad con los artículos 55 y 57, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal* (...)*".*

130. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito,(63) declaró que la sentencia interlocutoria anterior causó estado, por lo que ordenó requerir a las autoridades responsables para que cumplieran con la sentencia de amparo, en términos de la sentencia interlocutoria del incidente innominado y acreditaran haber realizado los pagos correspondientes a la quejosa.

131. Más tarde, tras múltiples requerimientos a las autoridades responsables y a las vinculadas por el fallo protector –e incluso mediando seis incidentes de inejecución de sentencia–, en proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés,(64) el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó remitir los autos del juicio de amparo referido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, informando lo siguiente:

a. Que mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito **tuvo por acreditada la entrega de la Cuenta Líquida por Certificar con número de folio 102469, por la cantidad de $1'817,024.88 (un millón ochocientos diecisiete mil veinticuatro pesos 88/100 moneda nacional)**.

b. Que al analizar las constancias del expediente, **se determinó tener por no cumplida la sentencia de amparo**, requiriéndose el cumplimiento de la ejecutoria; y

c. Que se enviara el expediente del juicio de amparo 2200/2014 a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisándose que no existen recursos pendientes de remitir, pero que actualmente el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoce de los recursos de queja 330/2023, 331/2023, 332/2023, 333/2023, 334/2023, 335/2023, 336/2023, 337/2023 y 338/2023.

132. Tal como se anunció en páginas previas, esta Suprema Corte considera que **el incidente de inejecución de sentencia es infundado, ya que durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, los órganos de amparo exigieron el cumplimiento de ciertos efectos que no se encontraban en la sentencia de amparo y, por tanto, imprimieron consecuencias que exceden los alcances de la sentencia protectora**.

133. De la narrativa anterior, se puede advertir que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal conoció del juicio de amparo 2200/2014 y que el treinta de marzo de dos mil quince, la Jueza de Distrito **concedió la protección de la Justicia de la Unión** para el efecto de que las autoridades responsables dieran cumplimiento a la sentencia de nulidad y a la resolución de queja por incumplimiento, que fueron dictadas en el juicio de nulidad II-13305/2012 de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de manera que las autoridades responsables **deberán pagar a la quejosa**:

a. Los recibos *********, ********* y ********* relacionados con el contrato de obra pública número *********; y

b. Los "*gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista*";

134. No obstante, ante la insistencia en el incumplimiento de la sentencia y de las manifestaciones por las que las autoridades responsables acusaron que se encontraban imposibilitadas presupuestalmente para realizar el pago, la Jueza de Distrito ordenó abrir un incidente innominado de liquidación, para el efecto de que se determinara la cantidad a la que tiene derecho la parte quejosa con motivo de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo.

135. Durante la tramitación del incidente innominado se dio participación a las autoridades responsables y a la quejosa, y se pidió a una perita oficial que rindiera un dictamen como experta en contabilidad, a efecto de contar con mayores elementos para determinar la cantidad líquida que debía pagarse (tanto la suerte principal como los gastos financieros).

136. En un primer momento, se puede advertir que la perita oficial refirió que la cantidad líquida que debía pagarse se componía por la suerte principal derivada del contrato de obra pública número

*********, así como de los gastos financieros que se generaran hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la parte quejosa.

137. En este sentido, la perita especificó que los gastos financieros se debían computar por días calendario, de manera que debía hacerse el pago de la suerte principal y los gastos financieros que, **conforme al artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, deben ser iguales a la tasa de intereses de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, la cual se establece en un porcentaje mensual, cuyo cálculo debe hacerse en días calendario**.

138. La parte quejosa estuvo en desacuerdo con la forma en la que la perita calculó los gastos financieros, pues a juicio de la persona moral quejosa, el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal debía interpretarse en el sentido de que los gastos financieros se obtienen a partir de la tasa de intereses prevista en la Ley de Ingresos del Distrito Federal para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, **pero en vez de tratarse de una tasa de intereses mensual, debía entenderse como un porcentaje diario, es decir, que la tasa para el cálculo de gastos financieros es del dos por ciento (2%) diario –y no mensual como lo interpretó la perita en su dictamen–**.

139. Ante esas manifestaciones, la Jueza de Distrito requirió a la perita oficial para que aclarara su dictamen. En este sentido, la experta en contabilidad señaló el diez de diciembre de dos mil quince que, para poder rendir un dictamen aclaratorio, necesitaba que el Juzgado de Distrito le especificara con claridad cuál sería la tasa respecto a la cual debería realizar el dictamen y el correspondiente cálculo de gastos financieros. Además, aclaró que en su dictamen realizó una cuantificación a partir de una tasa mensual, pero que si se lo indicaban, podría plasmar la cuantificación diaria a partir de la misma tasa mensual, lo cual no implicaría una modificación, pues únicamente haría una integración del mismo monto plasmando el equivalente por día.

140. En respuesta a la solicitud de la perita, la encargada del despacho del Juzgado de Distrito por ministerio de ley, ordenó a la perita oficial que *"*(...) ***aclare su dictamen pericial tomando en cuenta la tasa del 2% (dos por ciento) diario para la cuantificación de los gastos financieros*** *establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y en los diversos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por el periodo del dos de julio de dos mil nueve hasta la emisión del dictamen correspondiente* (...)".

141. Como se puede advertir, **en este momento, el Juzgado de Distrito introdujo una confusión sobre la forma en la que debían calcularse los gastos financieros: primero, afirmó que la tasa debía ser del 2% (dos por ciento), lo cual no era compartido por la perita oficial; y en segundo lugar, afirmó que la tasa anterior era diaria, lo cual tampoco era compartido por la experta oficial en contabilidad, quien había sostenido que la tasa de intereses era mensual, pero debía calcularse por días calendario**.

142. Ante esta confusión, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, **la encargada del despacho del Juzgado de Distrito por ministerio de ley fue enfática y determinante en ordenar a la perita oficial que**:*"*(...) ***aclare su dictamen pericial tomando en cuenta la tasa del 2% (dos por ciento) diario para la cuantificación de los gastos financieros*** *establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y en los diversos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal* (...)".

143. Ante la premisa inexacta de la que partió la encargada del despacho del Juzgado de Distrito, la perita oficial respondió que para poder realizar la aclaración de su dictamen, era necesario que el Juzgado de Distrito especificara si el porcentaje que debe aplicarse como tasa para realizar el cálculo del monto a pagar con motivo de "*gastos financieros*" era el **2% (dos por ciento) mensual contabilizado por días calendario** –como lo señala el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal– o, si por el contrario, el cálculo debe hacerse a partir de una tasa del **2% (dos por ciento) diario**, conforme a lo solicitado por la encargada del despacho del Juzgado de Distrito.

144. La encargada del despacho incurrió, nuevamente en una confusión que obedeció a una premisa errónea, y ordenó en forma tajante a la perita oficial que "(...) *debe rendir el dictamen encomendado, tomando en cuenta la **tasa del 2% (dos por ciento) diario** para la cuantificación de los gastos financieros establecida en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y en los diversos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal".*

145. En consecuencia, el seis de enero de dos mil dieciséis, la perita adscrita a la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República), emitió el dictamen final que como experta oficial le correspondía y, **partiendo de las premisas equivocadas en que incurrió el Juzgado de Distrito, concluyó que la determinación de los gastos financieros se efectuará en dicho dictamen conforme a lo solicitado por el Juzgado de Distrito** (aclarando que no le correspondía a ella determinar la idoneidad de la pericial ni establecer algún porcentaje de error); aun así, en el dictamen se realizó el cálculo de los gastos financieros partiendo de los distintos escenarios posibles, de manera que se determinó la cantidad líquida que se debería pagar en caso de considerar una **tasa de intereses mensual dividida en días calendario**, y también una **tasa de intereses diaria**, a efecto de que el Juzgado determinara la cantidad definitiva que debería cubrirse, al resolver el incidente innominado.

146. **Partiendo de la confusión generada** en cuanto a la tasa de intereses que debía servir para la cuantificación de los gastos financieros, finalmente, el dos de febrero de dos mil dieciséis se **resolvió el incidente innominado deducido del juicio de amparo 2200/2014** y se estableció lo siguiente:

a. El monto que corresponde pagar, inicialmente, a las autoridades responsables (como suerte principal) con motivo del contrato de obra pública número *********(amparado a través de los recibos *********, *********y *********), es por la **cantidad de $1'123,919.01** (un millón ciento veintitrés mil novecientos diecinueve pesos 01/100 M.N.).

b. Además de la suerte principal, las autoridades responsables deben pagar los **gastos financieros** por falta de pago oportuno desde el dos de julio de dos mil nueve y hasta que dichos pagos sean efectuados.

c. Que los **gastos financieros** calculados por el periodo de dos de julio de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil dieciséis, **ascienden a la cantidad de $51'722.752,84** (cincuenta y un millones setecientos veintidós mil setecientos cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.), y **fueron calculados aplicando una tasa del 2% diario de la suerte principal**.

147. Con independencia de que el Juzgado de Distrito hubiera declarado que la sentencia interlocutoria del incidente innominado causó estado (y que incluso las cantidades antes determinadas deban actualizarse al momento en que efectivamente se haya realizado el pago), **esta Suprema Corte de**

Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para revisar el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo con el fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la resolución que concedió la protección de la Justicia de la Unión.

148. En este sentido, **este Alto Tribunal advierte que el Juzgado de Distrito incurrió en dos errores al ordenar abrir, sustanciar y resolver el incidente innominado de liquidación por el que se determinó la cantidad exigible con motivo de los gastos financieros generados**.

149. Como se adelantó en páginas previas, el objeto primordial de este incidente de inejecución es garantizar que las sentencias de amparo se cumplan en su totalidad, sin defectos ni excesos. Esto implica que la labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación revise el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias.

150. Al respecto, se advierte que **fue incorrecto que el Juzgado de Distrito ordenara abrir, sustanciar y resolver el incidente innominado** (mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil quince)(65) para determinar la cantidad líquida a la que tiene derecho la parte quejosa con motivo de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que abrir dicho incidente y realizar el cálculo de la cantidad exigible, rebasó los efectos y alcances de la sentencia de amparo.

151. Debe recordarse que en la instancia de amparo, la quejosa ********* impugnó la negativa de cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad II-13305/2012, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como **la omisión en el pago** de las cantidades debidas por los servicios de renivelación de brocales prestados por la quejosa como parte del contrato de obra pública SOS-8-07C001-2-203, junto con los gastos financieros generados.

152. En respuesta al anterior planteamiento, la Jueza de Distrito dictó sentencia concediendo la protección de la Justicia de la Unión, **para el efecto de que las autoridades responsables**(66) **dieran cumplimiento a la sentencia de nulidad de quince de noviembre de dos mil doce, así como a la resolución de queja por incumplimiento de veintidós de agosto de dos mil catorce, emitidas ambas en el expediente número II-13305/2012**, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del tribunal contencioso local, observando los siguientes puntos:

a. Se pague a la quejosa los recibos *********, ********* y ********* respecto del contrato de obra pública número *********;

b. Se pague a la parte quejosa los "***gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista***";

c. Se realicen todas las gestiones necesarias para autorizar las adecuaciones presupuestales líquidas solicitadas por las dependencias y unidades administrativas, concretamente la que corresponde en este asunto a la parte quejosa; y

d. Se proceda al otorgamiento de la suficiencia presupuestal correspondiente para hacer efectivo los pagos antes señalados.

153. Como puede advertirse, **los efectos anteriores son los que debían ser vigilados en el cumplimiento de la sentencia y, por tanto, constituyen el mandato judicial que debe prevalecer, con independencia de los posteriores acuerdos que hubieran sido emitidos por el propio Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa**.

154. En este sentido, el apartado de efectos de la sentencia de amparo es claro en señalar que la protección de la Justicia de la Unión se concedió para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a las resoluciones de la jurisdicción contenciosa del entonces Distrito Federal.

155. Esto quiere decir que **no correspondía al Juzgado de Distrito determinar la cantidad líquida que debía pagarse a la quejosa con motivo del cumplimiento del contrato base de la acción ni los gastos financieros que se hubieran generado**, pues el Juzgado de Distrito no tenía atribuciones para gestionar ni tramitar la ejecución de la sentencia del Tribunal local.

156. Por el contrario, de acuerdo con los efectos de la sentencia de amparo, el Juzgado de Distrito únicamente debía vigilar el cumplimiento de su sentencia, esto es, debía asegurarse de que el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal llevara a cabo todas las gestiones y diligencias necesarias para ejecutar la sentencia del juicio de nulidad II-13305/2012.

157. En virtud de lo anterior, **el Juzgado de Distrito tampoco debía abrir un incidente de liquidación**, pues en este caso particular, la sentencia que condenó al pago de una suerte principal y de gastos financieros fue la emitida por la jurisdicción local, de manera que era al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México– al que correspondía vigilar el cumplimiento de su resolución.

158. No pasa desapercibido que la Jueza de Distrito ordenó abrir el incidente de liquidación con fundamento en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo,(67) el cual faculta al órgano jurisdiccional de amparo para abrir el incidente cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria. Sin embargo, esa atribución se actualiza en los casos en los que una sentencia de amparo hubiera generado una obligación o condena de pago, lo cual no acontece en esta ocasión –ya que la condena de pago fue generada por el Tribunal local–.

159. De este modo, la atribución de los juzgados de distrito y de los tribunales de circuito para abrir un incidente de liquidación se actualiza únicamente en los casos en los que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos de la ejecutoria que dictó la jurisdicción de amparo; de manera que la cuantificación de los gastos financieros generados con motivo del incumplimiento de una sentencia de la jurisdicción local le corresponde calcular, precisamente a la jurisdicción local.

160. Por lo anterior, esta Segunda Sala considera que **el Juzgado de Distrito rebasó las atribuciones con que cuenta para vigilar el cumplimiento de sus sentencias de amparo y excedió los efectos dictados en la sentencia de amparo**.

161. Asimismo, en forma adicional al argumento anterior, este Alto Tribunal advierte que **el Juzgado de Distrito partió de una premisa equivocada al momento de determinar el monto líquido que debe exigirse como pago por el concepto de gastos financieros**.

162. Es importante recordar que en la sentencia de amparo se condenó a las autoridades responsables a la liquidación de los recibos *********, ********* y ********* relacionados con el contrato de obra pública número *********; y al pago de los "*gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos financieros, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal"*, lo cual era acorde con la cláusula décimo primera del contrato base de la acción.(68)

163. De este modo, a partir de los efectos de la sentencia de amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **el Juzgado de Distrito resolvió el incidente de liquidación partiendo de una interpretación inexacta de la Ley, pues la tasa de intereses para calcular los gastos financieros es una tasa mensual que debía contabilizarse en días calendario, de manera que jurídicamente es equivocado interpretar que la frase "*días calendario*" significa que la tasa de intereses sea diaria, como lo adujo la parte quejosa**.

164. Para mayor claridad, es necesario recordar que tanto la sentencia de la instancia ordinaria, como la sentencia de amparo y el contrato base de la acción, son coincidentes en referir que los gastos financieros se pagarán *"de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos financieros, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal".*

165. De este modo, la legislación que se encontraba vigente al momento de los hechos y del dictado de la sentencia de amparo, era del tenor siguiente:

(REFORMADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2003)
"**Artículo 55 [Ley de Obras Públicas del Distrito Federal]**.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, **deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales**. Dichos gastos **se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista**.
(...)".

"**Artículo 3° [Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2008].- En caso de pago en plazos de los créditos fiscales**, ya sea diferido o en parcialidades, **se causarán recargos al dos por ciento mensual sobre los créditos fiscales** excluidos los accesorios, durante el ejercicio fiscal 2008. **Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulta mayor entre**:

a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha

multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

b) Sumar ocho puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable a los intereses a cargo del fisco a que se refiere el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal.

La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal".

166. Como se puede advertir, en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal se establece que, en el caso de incumplimiento en los pagos, la dependencia del Gobierno debe pagar gastos financieros, que deberán calcularse de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

167. Entonces, es claro que en esta primera porción normativa se hace una remisión para que sea en la Ley de Ingresos del Distrito Federal donde se prevea la tasa que será aplicable para la determinación de los gastos financieros.

168. No obstante, en un segundo tramo normativo, **el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal señala expresamente que los gastos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario** desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

169. Este segundo segmento normativo es el que ha generado confusión en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues tanto la parte quejosa como el Juzgado de Distrito lo interpretaron de modo que la porción "*computarán por días calendario*" significaría que la tasa de gastos financieros sería diaria. Sin embargo, **esa lectura es equivocada y parte de premisas erróneas**.

170. Por sí solo el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal resulta insuficiente para interpretar correctamente la forma en la que deben calcularse los gastos financieros. Para hacerlo adecuadamente, es necesario acudir a la Ley de Ingresos del Distrito Federal, pues tal como lo establece la propia Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es en aquel ordenamiento en el que se encuentra prevista la tasa para el cálculo de los gastos financieros.

171. De esta forma, en el artículo 3 de la Ley de Ingresos se establecen dos tipos de tasa para el pago en plazos de los créditos fiscales. En el primer párrafo del artículo 3 se **contempla una tasa genérica del 2% (dos por ciento) mensual sobre los créditos fiscales**. Asimismo, en la parte final del primer párrafo se refiere que esa tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

"*a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.*

b) Sumar ocho puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable a los intereses a cargo del fisco a que se refiere el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal.

La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes *en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*".

172. Como se puede apreciar, en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal vigente para el periodo fiscal dos mil ocho se contemplan dos vías para establecer la tasa respecto de la cual se calcularán los gastos financieros: **una genérica del 2% (dos por ciento) mensual y otra variable que será calculada mes con mes** por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

173. No corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definir en este momento cuál es la tasa bajo la que deberá realizarse el cálculo de los gastos financieros –menos aún realizar tales cálculos, ya que eso implicaría prejuzgar sobre cuestiones que debía definir el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal– durante la vigilancia y ejecución de la sentencia del juicio de nulidad II-13305/2012.

174. No obstante, **lo que sí corresponde a este Alto Tribunal, en este momento, es determinar –como una directriz vinculante– que el Juzgado de Distrito realizó el cálculo de los gastos financieros a partir de una premisa equivocada y contraria a los precedentes de esta Suprema Corte, toda vez que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, el cálculo de los gastos financieros debe hacerse a partir de una tasa mensual, calculada en días calendario**.

175. Esto significa que la tasa aplicable es mensual, pero para lograr una mayor exactitud en la determinación de los gastos financieros que serán exigibles, es necesario delimitar los días que efectivamente deberán ser pagados en cada periodo mensual.

176. De este modo, ya sea que se aplique la tasa genérica del 2% (dos por ciento) mensual o la tasa variable que será calculada mes con mes por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) –tema respecto del cual no se emite pronunciamiento en este momento por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación–, **para determinar el monto líquido exigible por concepto de gastos financieros, se deberá seguir la siguiente metodología:**

a. Primero, se tiene que identificar el periodo generador de gastos financieros. Al respecto, es importante destacar que si el periodo incluye uno o más meses cuyo pago deba ser parcial (por virtud de que la obligación se generó en un día posterior al primero del mes), no se pagarán gastos financieros por el mes completo, sino únicamente los días que efectivamente generen la obligación.

b. Posteriormente, es necesario identificar cuál es la tasa que será aplicable como base para determinar los gastos financieros.

c. Después, una vez identificada la tasa adecuada, que se encuentra expresada como una tasa mensual –ya sea la tasa genérica del 2% (dos por ciento) mensual o la tasa variable que mes con mes se publica en la Gaceta Oficial–, se debe dividir dicha tasa entre el número de días que ese mes tiene. Por ejemplo, si se trata del mes de enero, la tasa deberá dividirse entre treinta y un días, y si se trata del mes de febrero, la tasa deberá dividirse entre veintiocho días –salvo que se trate de un año bisiesto, en cuyo caso deberá dividirse entre veintinueve días–. Esta operación aritmética arrojará como resultado la "*tasa diaria*".

d. Una vez que se ha obtenido la "*tasa diaria*" por cada mes del periodo que ha generado el pago de gastos financieros, se tiene que multiplicar esa "*tasa diaria*" por la base de cálculo que ha generado los gastos financieros (es decir, la suerte principal). El resultado de esta operación es el "*monto diario de gastos financieros*" (o interés diario).

e. Acto seguido, una vez que se ha obtenido el "*monto diario de gastos financieros*", se deberá multiplicar ese monto diario por el número de días que efectivamente deben cubrirse en cada mes.
Esta operación dará como resultado el "*monto mensual de gastos financieros*" y se deberá hacer mes con mes hasta completar el periodo total que se adeuda por concepto de gastos financieros generados.

177. La anterior **no es una metodología novedosa** para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, **ya ha sido empleada en anteriores ocasiones** con meridiana claridad.

178. Por ejemplo, en el juicio ordinario civil federal número 3/2002, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de ejecución de sentencia y de liquidación de intereses planteado por la parte actora y siguió una metodología similar respecto de cláusulas contractuales y normas prácticamente iguales a la que ahora se analiza.

179. En el juicio ordinario civil federal número 3/2002, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación condenó a una persona moral a pagar a la Suprema Corte una cantidad como resultado de una acción civil derivada de un contrato de obra pública, así como al pago de los intereses previstos en el contrato base de la acción que, en términos de la cláusula cuarta, los intereses se pagarán "*conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas por exceso de cada caso, y se computarán por días calendario, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte*".

180. Como se puede advertir, aunque se trate de casos y normas distintas, los supuestos son esencialmente similares al establecer la forma para calcular los intereses a pagar.

181. En el incidente que se cita como precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó (por conducto de su Presidencia) que la plantilla de liquidación propuesta por la parte demandada era correcta y refirió lo siguiente:

"(...) *tomando ejemplificativamente el mes de octubre de dos mil uno, como lo señaló el representante legal de la parte actora reconvencional, las operaciones serían las siguientes:*

Fecha de Intereses	***Base de Cálculo***	***Interés mensual***	***Tasa Diaria***	***Interés Diario***	***Interés Mensual***	***Saldo Insoluto***
13	*120,420.72*	*0.85%*	*0.0002742*	*33.02*	*429.24*	*120,849.96*

De donde:

a) La ***Tasa Diaria*** *(0.0002742), es el resultado de dividir el interés mensual (0.85%, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de octubre de 2001), por el número de días del mes respectivo (31).*

b) El ***Interés Diario*** *(33.02) es el resultado de multiplicar la*

tasa diaria (0.0002742) por la base de cálculo ($120,420.72).

c) El ***Interés Mensual*** *(429.24), es el resultado de multiplicar el interés diario (33.02) por el número de días del mes por los que corresponde aplicarlo (13) que en este caso aparece en la columna 'fecha de intereses'.*

d) El ***Saldo Insoluto*** *(120,849.96) es el resultado de sumar el interés mensual (429.24) a la base de cálculo (120,420.72).*

Por tanto, se reitera, que la cantidad reclamada como interés, que comprende el periodo del diecinueve de octubre de dos mil uno, fecha en que se requirió a [la persona moral demandante], la devolución del pago cubierto en exceso, al veintinueve de septiembre del presente año, día en que se presentó el incidente de liquidación de intereses que ahora se resuelve, resulta apegada a derecho".

182. En este caso, se reitera la misma metodología de cuantificación y liquidación que se ha empleado en el precedente, por lo que **ésta deberá ser la directriz que tendrá que seguir el Tribunal local para realizar el cálculo de los gastos financieros** que constituyen parte del cumplimiento de la sentencia de amparo. Asimismo, para continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, **se deberán tomar en cuenta los pagos acreditados** a la parte quejosa y, de ser el caso, actualizar los gastos financieros a que haya lugar, con base en las directrices anteriores.

183. Finalmente, vale destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no califica ni prejuzga sobre cuál es el monto exigible como suerte principal ni cuál es la tasa de intereses o gastos financieros que debe aplicarse, cuya determinación corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México del conocimiento. Únicamente se hizo mención y calificó la forma equivocada mediante la que se calculó la tasa de intereses en forma diaria, cuando lo correcto era calcularla como una tasa mensual cuantificable en días calendario.

II.3. Efectos y consecuencias de la resolución del incidente.

184. De esta manera, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el incidente de inejecución de sentencia 91/2023 es **infundado**, ya que el procedimiento de ejecución realizado parte de premisas erróneas.

185. Por tanto, se **determina dejar insubsistentes las siguientes resoluciones y actuaciones:**

a. El **auto de veintiocho de agosto de dos mil quince**,(69) por el que la Jueza de Distrito **ordenó abrir un incidente innominado** en el juicio de amparo 2200/2014, **para el efecto de que se determinara la cantidad a la que tiene derecho la parte quejosa** con motivo de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo, **así como todos los requerimientos y proveídos de ese incidente**.

b. La **resolución de dos de febrero de dos mil dieciséis**, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el **incidente innominado**, deducido del juicio de amparo 2200/2014, mediante la cual se determinó la cantidad líquida exigible a las autoridades responsables con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo del referido órgano jurisdiccional.

c. Las **subsecuentes determinaciones** del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) que guarden relación con la resolución del incidente innominado de dos de febrero de dos mil dieciséis.

d. Las **multas impuestas** a los funcionarios responsables mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

e. La determinación emitida por el Juzgado de Distrito del conocimiento, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, en la que **se tuvo por incumplida la sentencia de amparo** y se ordenó remitir el expediente del juicio de amparo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

186. En consecuencia, **devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto 2200/2014** al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **para el efecto de que su titular proceda en los términos fijados en esta ejecutoria, de manera que vigile y asegure que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México continúe con el procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad II-13305/2012, siguiendo las directrices contenidas en esta sentencia y tomando en consideración los pagos acreditados a la parte quejosa** y, en su oportunidad dicho órgano jurisdiccional local realice el pronunciamiento correspondiente, lo cual deberá informar al Juzgado de Distrito.

III. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

TERCERO. Quedan **sin efectos** el auto de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el juicio de amparo indirecto 2200/2014 por el que ordenó abrir un incidente innominado para determinar la cantidad líquida exigible a las autoridades responsables con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo, así como la resolución de dicho incidente y las subsecuentes determinaciones que guarden relación con la resolución incidental, en los términos precisados en la última parte de esta sentencia.

CUARTO. Quedan **insubsistentes las multas impuestas** a los funcionarios responsables mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. El Ministro Javier Laynez Potisek vota contra consideraciones. Las Ministras Lenia Batres Guadarrama y Yasmín Esquivel Mossa se encuentran legalmente impedidas para conocer del presente asunto.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

1. Foja 371 del Tomo I del juicio de amparo 2200/2014.

2. Tomo I del Juicio de Amparo 2200/2014. Fojas 2-29.

3. *Ibídem*. Fojas 136 a 138.

4. *Ibídem*. Fojas 779 a 793.

5. Tomo II del Juicio de Amparo 2200/2014. Fojas 851 a 870.

6. *Ibídem*. Fojas 874 a 878.

7. *Ibídem*. Foja 905.

8. *Ibídem*. Fojas 927 a 928.

9. Énfasis añadido por esta Suprema Corte.

10. *Ibídem*. Fojas 929 a 930.

11. *Ibídem*. Fojas 940 a 943.

12. *Ibídem*. Fojas 957 a 959.

13. Énfasis añadido.

14. *Ibídem*. Fojas 963 a 964.

15. Énfasis añadido.

16. *Ibídem*. Fojas 975 a 976.

17. *Ibídem*. Fojas 1277 a 1286.

18. *Ibídem*. Fojas 1328 a 1332.

19. *Ibídem*. Foja 1333.

20. *Ibídem*. Fojas 1345 a 1346.

21. *Ibídem*. Foja 1358.

22. *Ibídem*. Foja 1364.

23 .*Ibídem*. Foja 1367.

24. *Ibídem*. Fojas 1373 a 1382.
La Foja 1383 fue consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**". Registro 2017123. [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Junio de 2018; Pág. 10. P./J. 16/2018 (10a.).

25 .*Ibídem*. Fojas 1415 a 1422.

26. *Ibídem*. Fojas 1434 a 1436.

27. *Ibídem*. Fojas 2099 a 2132.

28. *Ibídem*. Fojas 2715 a 2747.

29. Tomo III del Juicio de Amparo 2200/2014. Fojas 3340 a 3478.

30. *Ibídem*. Fojas 3535 a 3542

31. *Ibídem*. Fojas 4206 a 5242.

32. *Ibídem*. Fojas 5561 a 5630.

33. *Ibídem*. Fojas 5833 a 5837.

34. Tomo V del Juicio de Amparo 2200/2014. Fojas 6241 a 6296.

35. Tomo V del Juicio de Amparo 2200/2014. Fojas 6724 a 6739.

36. *Ibídem*. Fojas 7014 a 7019.

37. *Ibídem*. Fojas 7364 a 7371.

38. *Ibídem*. Fojas 7493 a 7499.

39. Cuaderno de Incidente de Inejecución de Sentencia 91/2023. Fojas 9 a 22.

40. En relación con el artículo Transitorio Quinto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

41. "**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.
El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

42. "**Artículo 238.** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.
Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día."

43. "**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días."

44. "**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto

o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.
Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.
La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.
Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.
Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley."

45. Incidente de inejecución de sentencia 60/2003, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de noviembre de 2003, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia (ponente), Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. No asistieron los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios.
Incluso, de este precedente surgió la tesis P. XXVI/2003, de rubro: "**INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**". Registro 182619. [TA]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, 12 de 2003; P. XXVI/2003.

46. Incidente de inejecución de sentencia 168/2018, resuelto por la Segunda Sala el 12 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

47. Incidente de inejecución de sentencia 28/2023, resuelto por la Segunda Sala el 28 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán quien hizo suyo el asunto. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek (ponente).

48. Incidente de inejecución de sentencia 51/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 4 votos, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

49. "**Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
(...)".

50. "**Artículo 25.- Protección Judicial**
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
(...)".

51. Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, resuelta por el Tribunal Pleno el 22 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio del fondo del asunto. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Contradicción de tesis 523/2019, resuelta por el Tribunal Pleno el 11 de enero de 2024, por unanimidad de 11 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto de los apartados V.1, VI.1 y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, al criterio que debe prevalecer y a la decisión, en su parte primera. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

52. Al respecto, véase el *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192.

53. *Ibídem*. Fojas 779 a 793.

54. *Ibídem*. Fojas 963 a 964.

55. *Ibídem*. Fojas 1277 a 1286.

56. *Ibídem*. Fojas 1328 a 1332.

57. *Ibídem*. Fojas 1345 a 1346.

58. *Ibídem*. Foja 1358.

59. *Ibídem*. Foja 1364.

60. *Ibídem*. Foja 1367.

61. *Ibídem*. Fojas 1373 a 1382.
La Foja 1383 fue consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**". Registro 2017123. [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Junio de 2018; Pág. 10. P./J. 16/2018 (10a.).

62. *Ibídem*. Fojas 1415 a 1422.

63. *Ibídem*. Fojas 1434 a 1436.

64. *Ibídem*. Fojas 7493 a 7499.

65. *Ibídem*. Fojas 963 a 964.

66. A saber: Director general de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, director general de política presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, titular de la Dirección Ejecutiva de Administración dependiente de la Oficialía Mayor, Secretaría de Obras y Servicios, y subdirector de Recursos Financieros, de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Oficialía Mayor, todas del Gobierno del Distrito Federal.

67. "**Artículo 193**. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.
En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.
(...)".

68. En la cláusula Décima Primera del contrato se especifica que: "*En cumplimiento al artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en caso de incumplimiento en el pago de las estimaciones, 'EL G.D.F.' a solicitud de 'El Contratista', **deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa igual a lo establecido en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario** desde que se venció el plazo hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición de 'El Contratista'.*"

69. *Ibídem*. Fojas 963 a 964.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.

Hechos: Una empresa presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local contra la omisión de pago de un contrato de obra pública por adjudicación directa con la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del entonces Distrito Federal. El contencioso ordenó retribuir diversos recibos relacionados con el contrato, así como los gastos financieros de acuerdo con la ley de ingresos correspondiente. Después de requerir en diversas ocasiones el cumplimiento de la sentencia, la empresa presentó demanda de amparo y el Juzgado de Distrito lo concedió para que se pagaran los recibos derivados del contrato, los gastos financieros y se otorgara suficiencia presupuestal para efectuar el pago. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia. En etapa de ejecución, el Juzgado de Distrito ordenó abrir un incidente innominado para determinar la cantidad líquida a pagar. Tras diversos incidentes de inejecución de sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos a la Suprema Corte para que revisara el procedimiento de inejecución de sentencia. Simultáneamente la quejosa recibió un pago parcial con el que la autoridad responsable pretendió cumplir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Juzgados de Distrito carecen de atribuciones para fijar las cantidades líquidas que se determinen en una instancia local, al no haber dictado ellos la sentencia condenatoria.

Justificación: Es incorrecto que un Juzgado de Distrito ordene abrir un incidente de liquidación cuando la sentencia que condenó al pago de la suerte principal y los gastos financieros fue emitida por la autoridad jurisdiccional local. En ese supuesto es a ese nivel a quien le corresponde determinar la cantidad líquida del asunto y al Juez de amparo hacer que tal decisión se cumpla. Esto es, al

Juzgado de Distrito no le corresponde fijar la retribución que debe pagarse con motivo del cumplimiento del contrato base de la acción, ni los gastos financieros que se hubieran generado, pues tal atribución es propia del tribunal local, quien a partir de su propio fallo debe determinar esa cifra.

2a./J. 59/2025 (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 91/2023. 28 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, quien votó contra consideraciones y Alberto Pérez Dayán. Impedidas: Lenia Batres Guadarrama y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis de jurisprudencia 59/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 752/2024. ELIZABETH CAMARGO CERVANTES Y OTROS. 2 DE JULIO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ADDA ROSA HOYOS BRITO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

Varias personas promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso el Estado de Puebla reclamando la omisión legislativa absoluta de garantizar en la Constitución de esa entidad el derecho ciudadano de solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo del Estado de Puebla, conforme a lo ordenado en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

Una vez admitida la demanda y seguidos los trámites, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio al considerar que los promoventes carecían de interés legítimo.

En contra, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento, solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.

En sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala decidió reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7
III.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada; sin embargo del escrito del recurso de revisión no se advierte que este haya sido promovido por la totalidad de los quejosos que presentaron la demanda de amparo, por lo que debe	8

		quedar firme la sentencia recurrida respecto de quienes no se inconformaron con ésta.	
IV.	**ESTUDIO**	IV.1 Análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión en contra del sobreseimiento: ¿Los quejosos cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla? IV.2 Estudio de los agravios hechos valer por la autoridad en el recurso de revisión adhesiva: ¿El acto reclamado consistente en la omisión de legislar sobre la revocación de mandato es de naturaleza electoral y por tanto el juicio de amparo es improcedente? IV.3 Análisis de los conceptos de violación ¿existe la omisión atribuida al Congreso del Estado de Puebla? (sólo en caso de que se considere procedente el juicio de amparo)	8-38
V.	**EFECTOS DEL AMPARO**	Esta Segunda Sala concede el amparo para el efecto de que el Congreso del Estado de Puebla cumpla con la obligación contenida en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.	38-39
VI.	DECISIÓN	**PRIMERO.** Queda firme la sentencia recurrida respecto de los quejosos precisados en el apartado III de esta ejecutoria.	39-40

		SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida. **TERCERO.** Es infundada la revisión adhesiva. **CUARTO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa para los efectos precisados en esta ejecutoria.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 752/2024, interpuesto por Elizabeth Camargo Cervantes y otros, en contra de la resolución que dictó el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero en el juicio de amparo auxiliar 271/2022, derivado del juicio de amparo indirecto 699/2022 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si: I) la parte quejosa cuenta con interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto en contra de una omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Puebla; II) el juicio de amparo es improcedente al tratarse de impugnaciones en "materia electoral"; y III) existe una omisión de legislar atribuible al Congreso del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Varias personas como ciudadanos del Estado de Puebla promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de esa entidad federativa alegando la omisión legislativa absoluta de garantizar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el derecho ciudadano de solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo de ese Estado, conforme a lo ordenado en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

2. El Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla admitió a trámite la demanda y seguidos los trámites legales determinó remitir los autos al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero para efecto de que dictara la resolución correspondiente.

3. **Sentencia de amparo.** Dicho juzgado emitió resolución el treinta de agosto de dos mil veintidós en el sentido de sobreseer en el juicio bajo las siguientes consideraciones:

• A pesar de que los diputados del Congreso de Puebla alegaron la inexistencia del acto, tales negativas se encuentran desvirtuadas con sus propias manifestaciones dado que lejos de negar lisa y llanamente la existencia de la omisión legislativa, expusieron argumentos relativos a su existencia.

• Además, la diputada María Yolanda Gámez Mendoza fue omisa en rendir su informe justificado, por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se debe tener por cierto el acto reclamado.

• Sólo puede promover juicio de amparo la persona que aduzca ser el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo que se vea afectado en su esfera jurídica por la ley o acto de autoridad.

• Carece de interés legítimo para promover el juicio de amparo el gobernado que pretende únicamente lograr un control de legalidad abstracto sobre un acto, sin lograr un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual, pues no se advierte el modo en que esa impugnación le beneficiará ni demuestra cómo la concesión de amparo lo restituirá en el goce de un derecho violado.

• Los quejosos alegan una ausencia de legislar en materia de participación en los procesos de revocación de mandato, no obstante, no quedó de manifiesto algún menoscabo que en la esfera de derechos de la parte quejosa se ocasionara por virtud de la aludida postura.

• Así, el acto reclamado no causa perjuicio a su esfera jurídica y, por ende, carece de interés jurídico o legítimo para controvertirlo, pues únicamente pretende lograr un control de legalidad abstracto sobre dicho acto, sin que con ello logre un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual, pues no se advierte el modo en que esa impugnación le beneficiaria ni cómo la concesión del amparo, para el efecto de que se legisle lo conducente, le generaría un beneficio jurídico concreto en su favor.

• Entonces, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que impone decretar el sobreseimiento.

4. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los siguientes agravios:

• El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, indica que el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien sea titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la misma Constitución y con ellos afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

• El artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo establece como quejoso a toda persona titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que una norma, acto u omisión, son violatorios a los derechos previstos en el artículo 1° de la referida norma, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

• Los requisitos que configuran la legitimidad de la parte quejosa con interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo deben ser analizados y verificados de forma integral en la demanda de amparo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad responsable y las pruebas ofertadas.

• Para acreditar la existencia del interés legítimo en el caso se precisa que:

• La omisión legislativa reclamada relativa al derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato, envuelve un derecho ciudadano; entonces, el interés cualificado se actualiza porque el acto reclamado repercute sobre todo ciudadano poblano que goza y disfruta de sus derechos humanos civiles y políticos. Esto se acredita con las copias certificadas de las credenciales de elector de los quejosos.

• La omisión legislativa hace ilusorio el poder ejercer su derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

• La eventual concesión del amparo conlleva a garantizar el derecho ciudadano mermado y posibilita el ejercicio del mismo en beneficio de los justiciables y de la ciudadanía poblana.

• El acto reclamado consiste en una omisión legislativa relativa al derecho ciudadano de solicitar y participar en la revocación de mandato para el Ejecutivo del Estado de Puebla y la norma va dirigida para la ciudadanía poblana, por lo que era necesario demostrar la calidad de ciudadano poblano, lo cual quedó probado con las credenciales de elector correspondientes.

• Contrario a lo considerado en la sentencia, sí se afecta la esfera jurídica de los quejosos porque no solo se reclamó la omisión de establecer los lineamientos para el proceso de revocación de mandato, sino también garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato.

• El derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato no se encuentra garantizado en la Constitución de Puebla, por ello es que los quejosos promovieron el juicio de amparo.

• Se reclamó la omisión de garantizar el derecho ciudadano como lo mandata el Sexto Transitorio del Decreto en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, mismo que también ordena garantizar el derecho ciudadano respectivo, por lo que existe la lesión en la esfera jurídica de los quejosos y radica en la inexistencia del derecho reclamado y por ende la imposibilidad material para ejercerlo.

• La autoridad responsable consideró que el Ejecutivo del Estado, al rendir su informe precisó que aún no culmina su tercer año de gobierno y por ende no existía afectación, cuestión que no es un parámetro constitucional para legislar y garantizar el derecho ciudadano, toda vez que el mismo se debió garantizar dentro de los dieciocho meses posteriores de la publicación del Decreto.

5. **Recurso de revisión adhesiva.** Una vez admitido el recurso de revisión principal y seguidos diversos trámites, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió el recurso de revisión adhesiva impuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, en el que alegó que el juicio de amparo era improcedente contra actos de naturaleza electoral como lo es la revocación de mandato.

6. **Solicitud de la facultad de atracción.** En sesión de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, dictó sentencia en la que resolvió remitir los autos a esta Suprema Corte para que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

7. En sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro esta Segunda Sala resolvió reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y su revisión adhesiva.

8. **Trámite ante la Suprema Corte**. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veinticinco la Ministra Presidenta admitió a trámite el asunto, lo registró y ordenó turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek, por lo que se remitieron los autos a su ponencia.

9. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco y ordenó remitir los autos al ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo el proyecto se hizo público en los plazos establecidos.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal;(1) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte.(4) Además de tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, respecto del cual esta Segunda Sala reasumió su competencia originaria.

II. OPORTUNIDAD

12. La sentencia del Juzgado de Distrito le fue notificada a la parte quejosa el día dos de septiembre de dos mil veintidós, surtiendo efectos al día siguiente, esto es, el cinco de septiembre, por lo que el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del seis al veintidós de septiembre, descontándose los días diez, once, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. Así dado que el escrito de revisión se presentó el veinte de septiembre de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes Comunes del Poder Judicial de la Federación de San Andrés Cholula, Puebla, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

14. En lo que respecta al recurso de revisión adhesiva, de autos se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito notificó por oficio la admisión del recurso principal al Congreso del Estado de Puebla el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso de revisión adhesiva previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del diez al dieciséis de noviembre de

dos mil veintidós, descontándose los días doce y trece de noviembre por ser sábado y domingo, respectivamente e inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

15. Conforme a lo anterior, si el recurso de revisión adhesiva fue presentado de manera oportuna al haber sido interpuesto el quince de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, es claro que es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

16. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legítima ya que fue presentado por los quejosos: I) Elizabeth Camargo Cervantes, II) Jorge Alejandro Torres Jaramillo y III) Melitón Pedro Vargas Pérez, por propio derecho en contra de la sentencia del Juzgado de Distrito que sobreseyó el juicio.

17. Ahora bien, de autos se advierte que la demanda de amparo fue promovida por los mencionados anteriormente, así como por los diversos quejosos Carlos Jiménez Rodríguez y Gerardo López Ramírez; sin embargo, debe precisarse que del escrito de revisión no se advierte que estos últimos hayan interpuesto el citado recurso, por lo que debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito respecto de ellos.

18. Por otra parte, respecto del recurso de revisión adhesiva, se advierte que este fue presentado por Gilberto Ramón Navarro Jiménez en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla, el cual cuenta con legitimación para interponer el recurso conforme al artículo 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla y 189, fracción XV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IV. ESTUDIO

19. Del análisis del presente asunto se advierte que tanto en el recurso de revisión principal como en el adhesivo se alegaron cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo, por lo que se procederá a analizar primero el recurso de revisión principal, después el recurso de revisión adhesiva ya que éste carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia y, por último, en caso de que se considere procedente el juicio de amparo, se procederá al análisis de los conceptos de violación planteados en la demanda.

20. Así, debido a los diversos problemas jurídicos planteados, para una mejor comprensión del asunto, éstos serán abordados de la siguiente manera:

IV.1 Análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión en contra del sobreseimiento: ¿Los quejosos cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla?

IV.2 Estudio de los agravios hechos valer por la autoridad en el recurso de revisión adhesiva: ¿El acto reclamado consistente en la omisión de legislar sobre la revocación de mandato es de naturaleza electoral y por tanto el juicio de amparo es improcedente?

IV.3 Análisis de los conceptos de violación ¿existe la omisión atribuida al Congreso del Estado de Puebla? (sólo en caso de que se considere procedente el juicio de amparo)

IV.1 Análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión en contra del sobreseimiento: ¿Los quejosos cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla?

21. En el recurso de revisión, la parte quejosa considera que tiene un interés legítimo ya que: i) tiene un agravio cualificado porque la omisión reclamada repercute sobre todo ciudadano poblano que goza y disfruta de sus derechos humanos civiles y políticos; II) la eventual concesión del amparo conlleva a garantizar el derecho mermado y posibilita el ejercicio del mismo en beneficio de los justiciables y de la ciudadanía poblana; III) sí se afecta su esfera jurídica porque no solo se reclamó la omisión de establecer los lineamientos para el proceso de revocación de mandato; sino que esto conlleva garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato.

22. Para responder si la parte quejosa tiene interés legítimo en el presente asunto, debe precisarse que tanto el Tribunal Pleno como esta Segunda Sala han determinado que para analizar si la parte quejosa tiene interés legítimo se puede atender a lo siguiente:

• La existencia de un vínculo entre algún derecho fundamental y la parte quejosa surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea derivado de una circunstancia personal (interés difuso) o por pertenecer a un determinado grupo o sector (interés colectivo).

• Que derivado de ese vínculo la persona cuente con un "agravio cualificado", esto es un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad respecto a la exigencia general de que el Estado respete, proteja, promueva o garantice el derecho fundamental de que se trate.

• Conforme a las particularidades del caso, resulte razonable la existencia de un agravio diferenciado, de tal suerte que la eventual concesión del amparo se traduzca en un beneficio jurídico en favor del justiciable.

23. Son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",**(5) así como de la diversa P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".**(6)

24. Ahora bien, de las diversas exposiciones de motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de consulta popular se desprende que la revocación de mandato se estableció como un mecanismo de la democracia participativa y como un derecho de la ciudadanía ya que ésta es parte de los asuntos públicos del Estado, por lo que la participación ciudadana apunta, fundamentalmente, a la relación entre el gobierno y los ciudadanos.

25. Asimismo, se precisó que la participación ciudadana comprende no solo la voluntad sino la obligación del ciudadano a tomar parte activa en la toma de decisiones políticas y administrativas de un gobierno, a través de los mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos.

26. De esta forma el artículo 35, fracción IX,(7) constitucional estableció que es un derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato, por lo que es válido concluir que el reconocimiento a nivel constitucional de participar en los procesos de revocación de mandato se traduce en un derecho fundamental que tienen los ciudadanos.

27. No obsta a lo anterior que esa figura haya sido plasmada en la parte que se ha denominado "dogmática" de la Constitución Federal; sino en la "orgánica" ya que ese derecho no pierde su categoría ni efectividad pues los derechos que se establecen en la Norma Suprema gozan de la misma protección y tienen la misma jerarquía independientemente de su ubicación formal.

28. Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que **son fundados los agravios de la recurrente principal** encaminados a demostrar que, contrario a lo considerado por el Juzgado de Distrito, sí cuenta con interés legítimo para combatir la omisión legislativa mencionada por lo siguiente.

29. En el caso, se considera que existe un vínculo entre la parte quejosa y lo que reclama, es decir, los quejosos como ciudadanos poblanos (cuestión que se acredita con sus credenciales de elector para votar expedidas por la autoridad competente) sí cuentan con un agravio cualificado para reclamar el hecho de que el legislador local no haya emitido aún la normativa estatal que, precisamente, permita ejercer el derecho a participar en los procesos de revocación de mandato en el Estado de Puebla.

30. Lo anterior porque la revocación de mandato es un derecho que, conforme al texto Constitucional antes citado, solo puede ser ejercido por personas ciudadanas, calidad, que de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Federal, tienen las personas mexicanas que hayan cumplido dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir.(8) Además, los quejosos reclaman la falta de regulación de figura de la revocación de mandato en el Estado de Puebla. De ahí que se considere que basta con acreditar el carácter de ciudadanos poblanos (como sucede en el caso), para que tengan una nota distintiva o agravio cualificado respecto de la población en general, como podría ser una persona que no tenga la calidad de ciudadana (menor de edad y/o extranjera) o una persona que resida en otra entidad federativa.

31. Así, como ciudadanos poblanos la afectación a su esfera jurídica surge porque la omisión legislativa reclamada hace ilusorio el poder ejercer su derecho a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo local mediante el procedimiento respectivo.

32. Bajo ese contexto, la eventual concesión del amparo sí les depararía un beneficio concreto en su esfera jurídica, pues de obligarse al Congreso del Estado de Puebla a emitir la legislación correspondiente sobre la revocación de mandato de la persona titular del ejecutivo local, los quejosos podrían no sólo tener reconocido tal derecho a nivel local sino también a acceder, en ejercicio de sus derechos como ciudadanos poblanos, al procedimiento respectivo. Considerar lo contrario, haría nugatorio el derecho para las personas ciudadanas en esa entidad federativa.

33. Ahora bien, al resultar fundados los agravios de la recurrente principal, lo conducente es analizar los agravios de la revisión adhesiva en los que la autoridad responsable hizo valer en esencia que el juicio

de amparo es improcedente ya que el acto reclamado -consistente en la omisión de legislar sobre la revocación de mandato- se trata de uno de naturaleza electoral; cuestión que escapa del ámbito del juicio de amparo ya que constitucionalmente se prevé como excepción *la materia electoral* para este tipo de juicios.

IV.2 Estudio de los agravios hechos valer por la autoridad responsable en el recurso de revisión adhesiva: ¿El acto reclamado consistente en la omisión de legislar sobre la revocación de mandato es de naturaleza electoral y por tanto el juicio de amparo es improcedente?

34. El artículo 61, fracción XV de la Ley de Amparo(9) establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

35. Esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos asuntos en lo concerniente a qué debe entenderse por *materia electoral* para efectos de la procedencia de diversos medios de control constitucional.

36. Así, el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 743/2005(10) sostuvo que del análisis sistemático de los artículos 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Federal (vigentes en ese momento) se obtenía un sistema integral de defensa que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad leyes electorales, en cuanto se refiere precisamente a lo que atañe exclusivamente a esa materia; por otro, combatir los actos o resoluciones en materia electoral, entre ellos, los que vulneren el derecho político de los ciudadanos a ser votado; pero también existe en armonía con aquellos medios de control constitucional, el juicio de amparo a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar alguna garantía individual y por ende, el objeto de examen sea solo ese aspecto.

37. En este sentido se precisó que ello no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza y, por consiguiente, no serán objeto de impugnación las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral, como son por ejemplo, las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral (distritación, integración y ubicación de casillas, medios de impugnación, etcétera), respecto de los cuales, se reitera, el órgano reformador de la Constitución estableció los medios de control constitucional para su impugnación y los sujetos legitimados para promoverlos.

38. Dicho precedente dio origen a la jurisprudencia P. I/2007 de rubro y texto:

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia

electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto.(11)

39. Asimismo, destacan las jurisprudencias P./J. 25/99 y P./J. 125/2007 de rubros y textos siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, **se** llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.”(12)

MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse

que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."(13)

40. También en ese amparo en revisión, el Tribunal Pleno sostuvo que, atendiendo al orden constitucional y por ende, con la naturaleza y objeto del juicio de amparo, éste es improcedente tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral. No obstante, también se señaló que **esa prohibición no era categórica pues se podían combatir esos actos siempre y cuando se vincularan en estricto sentido con la posible violación a los derechos fundamentales, pues precisamente ése es el ámbito de protección del juicio de amparo como medio de control constitucional.**

41. En este sentido, precisó que la procedencia del amparo en contra de alguna disposición contenida en una ley electoral y en su caso, de su acto de aplicación, está acotada, primordialmente, a que incida en forma estricta sobre los derechos fundamentales de los individuos, y por consiguiente no serán objeto de impugnación las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral, como son por ejemplo las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral", destacándose que solo "cuando junto con la violación de un derecho político se reclaman leyes o actos que entrañan la violación de garantías individuales, resulta procedente la demanda de amparo".

42. Ello se puede ver reflejado en la tesis P. II/2007 de rubro y texto:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir

la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por consiguiente, el hecho de que en un juicio de amparo, el quejoso considere que el ordenamiento electoral impugnado viola el ejercicio de algún derecho político (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, no hace procedente tal medio de control constitucional, pues el análisis de dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.(14)

43. Acorde con lo anterior, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 88/2018 determinó que, si bien tanto al juicio de protección de derechos políticos y electorales como al juicio de amparo les pueden corresponder la protección de diversos derechos fundamentales, la distinción radica en que tales derechos se refieran o no de manera frontal a la materia electoral o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral.

44. En dicho precedente se concluyó que la procedencia del juicio de amparo contra actos que no incidan directamente en procesos electorales, no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

45. Por su parte, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 25/2021 reiteró la regla general consistente en la improcedencia del juicio de amparo en cuanto a cuestiones estrictamente electorales pero reconoció que algunos derechos políticos, como lo relativo a la votación secreta de legisladores locales, podían ser justiciables mediante el juicio de amparo.

46. En ese orden de ideas, es válido concluir que existirán actos que no se vinculen directa y estrictamente con las reglas y procedimientos de los procesos electorales, respecto de los cuales, si se estiman violados derechos fundamentales, por excepción, el juicio de amparo podría ser procedente.

47. En el caso, la parte quejosa impugna la omisión legislativa de regular la figura de la revocación de mandato en el Estado de Puebla, acto atribuido al Congreso de dicha entidad federativa.

48. Sobre la figura de la revocación de mandato, el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, así como la diversa 8/2010, indicó que la revocación del mandato popular constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya, también que la revocación de mandato es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, lo que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estimó que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.

49. Ello porque es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente, lo que se hace de forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

50. En dicho precedente, el Tribunal Pleno distinguió entre democracia representativa y democracia participativa o directa. En la primera básicamente se hace referencia al sistema electoral entendido éste como el principio de representación y sus mecanismos técnicos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos y la forma en que éstos a su vez, se convierten en escaños o poder público, por lo que también se le conoce como democracia electoral o democracia indirecta, en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen.

51. Por lo que hace a la democracia participativa o directa, se refirió que es una democracia autogobernante, en la que se ubican la consulta popular, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, y tienen como rasgo esencial, que es el pueblo el que decide directamente.

52. En este sentido, se concluyó que la revocación del mandato se puede concebir como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.

53. Así, los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial. No es un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.

54. En este mismo sentido, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021(15) en la que se analizaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato estableció que la revocación de mandato es una modalidad del derecho humano de participación política que se elevó a rango constitucional, siendo un mecanismo de democracia directa destinado a que los ciudadanos determinen la conclusión anticipada en el desempeño de un cargo público.

55. Asimismo, se precisó que el diseño constitucional de ese mecanismo surgió en la Constitución Federal a partir de una idea de pérdida de la confianza en el funcionario sujeto a ese mecanismo, por lo que si la revocación de mandato es una variante invertida del proceso de elección de representantes, es claro que si no se necesita justificar la confianza a favor de un funcionario por el que se decide votar en una determinada elección, tampoco lo es el justificar la razón por la que se retira o pierde la confianza a dicho servidor público.

56. Es decir, que la naturaleza de ese tipo de mecanismos, de carácter inverso al de un proceso de elección, lleva a aceptar una concepción individual de las razones que llevan a cada ciudadano a depositar su confianza a favor de una persona a partir de su voto; así como, en consecuencia, a aceptar las razones que puedan motivar el retiro de dicha confianza a partir de un ejercicio de revocación del mandato. Lo cual se extiende incluso a ciudadanos que no votaron por una persona determinada en un proceso electoral, pero que encuentran razones para perder la confianza que la mayoría depositó a favor de un funcionario electo a partir de la voluntad popular.

57. También se precisó que el Constituyente Permanente sentó lineamientos para proteger la naturaleza ciudadana y de participación directa de este mecanismo, siendo precisamente un derecho de los ciudadanos participar en los procesos de revocación de mandato, en principio activando el mecanismo mediante la solicitud, que solo puede ser presentada por ellos y, posteriormente emitiendo su voto en el proceso correspondiente, a fin de que de manera directa externen si desean que se revoque el mandato conferido.

58. Para ello, el Constituyente confirió de facultades al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, según corresponda, para promover la participación ciudadana, puntualizando que serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana en el proceso de revocación, incluso especificando que la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

59. De igual forma, se señaló que el Constituyente Permanente no solo concibió la necesidad de que los resultados de los procesos de revocación de mandato fueran impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, sino que atendiendo al texto de los artículos 41, fracción VI y 99, fracción III, de la Constitución Federal,(16) se advierte la necesidad de incorporar medios de impugnación en el que se contemplen actos y resoluciones en materia de revocación de mandato del Presidente de la República, con el objeto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que no solo se relaciona con el resultado final de la decisión, sino también a los actos emitidos dentro de ese proceso.

60. En este sentido, la Segunda Sala considera que **son infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión adhesiva, relativos a que se actualiza la mencionada causa de improcedencia,** por lo siguiente.

61. Conforme a lo desarrollado es válido concluir que la improcedencia del juicio de amparo contra actos en materia electoral obedece a un diseño constitucional de competencias, por lo que las leyes o actos que se vinculen directamente o de manera frontal con derechos políticos o en materia electoral, por regla general, no pueden impugnarse en este medio de control constitucional.

62. No obstante, se han admitido excepciones a la improcedencia cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que no trastoquen la competencia de los órganos electorales siempre que se estimen violados derechos fundamentales que no se relacionen directamente con los procesos electorales.

63. El acto reclamado en el presente juicio de amparo es la omisión del Congreso del Estado de Puebla de garantizar el derecho ciudadano de solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo de esa entidad federativa, es decir, no se está cuestionando algún aspecto vinculado directa o indirectamente con el proceso de revocación de mandato, sino la inexistencia de regulación para poder ejercer este derecho. Además los actos reclamados no son atribuidos a una autoridad en materia electoral.

64. Es decir, no se desconoce, como lo ha reconocido el Tribunal Pleno, que la revocación de mandato es una modalidad del derecho humano de participación política al ser una variante invertida de la elección de representantes; sin embargo, se reitera, en el caso se cuestiona de una autoridad legislativa -Congreso del Estado de Puebla- la omisión de realizar actos materialmente legislativos para regular el funcionamiento y operabilidad de la figura de revocación de mandato en esa entidad federativa.

65. Por lo que con la eventual concesión del amparo a la quejosa no se afectarían esferas competenciales de autoridades electorales en algún proceso electoral o durante el procedimiento de revocación de mandato, pues no se cuestionan actos que ocurran en el ámbito electoral del INE, de los organismos públicos locales, de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales Electorales locales y si bien, se cuestiona el ejercicio de un derecho humano de naturaleza política electoral, lo cierto es que atendiendo a los criterios de admisibilidad en materia electoral que se han desarrollado por esta Suprema Corte para cada medio de control constitucional es válido concluir que el juicio de amparo es procedente ya que, se reitera, no se trata del procedimiento de revocación de mandato, sino que el acto reclamado es la falta de regulación de esta figura para poder ejercer tal derecho.

66. Además, esta Segunda Sala, en diversos precedentes, ha considerado que cuando se reclama una omisión legislativa, los tribunales de amparo tienen facultades para ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos son violentados.

67. De lo anterior se desprende que cuando se reclamen omisiones legislativas absolutas, los tribunales de amparo son competentes para resolver los asuntos y, en su caso, restituir a los quejosos de los derechos violados ordenando legislar en el sentido que la Constitución Federal ha ordenado.

68. En ese sentido y en consonancia con lo resuelto en la controversia constitucional 277/2022(17) la improcedencia del juicio de amparo tratándose de "materia electoral" solo puede actualizarse cuando la parte quejosa tiene legitimación para acudir ante la justicia electoral a cuestionar la validez de normas generales o de actos, es decir, cuando exista la vía legal para hacer valer las violaciones alegadas.

69. Así, de una revisión a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que ninguno de los medios de impugnación disponibles permite a una persona reclamar omisiones legislativas atribuidas a un Congreso Estatal.

70. Ello porque de la lectura de los artículos 3, numeral 2;(18) 35; 40; 41; 42; 49; 61, 79 y 86 de esa ley se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se conforma por:

a) El recurso de revisión: para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal. El cual procede durante los procesos electorales y en la etapa de preparación de la elección.(19)

b) El recurso de apelación: el cual se podrá promover durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la preparación del proceso electoral federal o de consulta popular y será procedente para impugnar: I) las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; II) los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IFE (sic) que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que tenga interés jurídico; c) el informe que rinda la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto; y d) la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.(20)

c) El juicio de inconformidad: el cual procederá 1) Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las

autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento; y 2) Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley.(21)

d) El recurso de reconsideración el cual procederá solo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.(22)

e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual será procedente cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones popular, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y afiliarse a los partidos políticos. También será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de cargos del Poder Judicial de la Federación.(23)

f) El Juicio de revisión constitucional electoral: para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.(24)

g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores

h) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

71. Así, todos los medios de impugnación en materia electoral, están acotados a actos que transcurran con motivo de un procedimiento electoral o a resoluciones emitidas por autoridades electorales, lo cual no sucede en el caso.

72. En este contexto, atendiendo al principio *pro actione* y al derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la improcedencia de un juicio de amparo solo puede actualizarse cuando la parte quejosa tiene legitimación para acudir ante la justicia electoral a cuestionar la validez de normas generales o actos.(25)

73. Conforme hasta lo aquí expuesto, esta Segunda Sala considera que el juicio de amparo es procedente para reclamar las omisiones legislativas para legislar la figura de revocación de mandatado atribuidas a un congreso local ya que, en síntesis: I) no se trata propiamente de la materia electoral, sino de la falta de regulación de una figura para poder hacer valer un derecho humano político-electoral; II) el acto reclamado se atribuye a una autoridad materialmente legislativa, por lo que de concederse la protección del juicio de amparo no se trastocaría la competencia del sistema electoral mexicano, III) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierta que exista un recurso efectivo para hacer valer este tipo de violaciones; y IV) esta Suprema Corte ha reconocido que corresponde a los tribunales de amparo resolver sobre violaciones a derechos causados por omisiones legislativas absolutas.

74. De ahí, que deba declararse infundado el recurso de revisión adhesiva.

IV.3 Análisis de los conceptos de violación ¿existe la omisión atribuida al Congreso del Estado de Puebla?

75. Una vez agotado el estudio de las causales de improcedencia hechas valer y al no advertirse de oficio ninguna otra, esta Segunda Sala procede al estudio de los conceptos de violación que la parte quejosa hizo valer en su demanda

76. Del escrito de demanda del juicio de amparo, se advierte que la quejosa alegó, sustancialmente, lo siguiente:

• En el artículo 35 de la Constitución Federal, fracción IX está previsto como derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación en mandato.

• Del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y de revocación de mandato, se estableció la obligación que tienen los congresos de las entidades federativas a garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo local dentro de dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

• La omisión de legislar la revocación de mandato no solo transgrede la obligación constitucional, sino que también contraviene los artículos 1,2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por no respetar el derecho humano de participación en los asuntos públicos con las medidas legislativas necesarias garantizando el derecho sobre la participación ciudadana en los procesos de revocación de mandato; y también es contrario a los artículos 1, 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al no respetar la libre determinación donde se estableció la condición política de participación en los asuntos públicos que el Constituyente Permanente ordenó a la autoridad responsable.

• Tratándose de competencias obligatorias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no pues existe obligación expresa en ese sentido; de ahí que el incumplimiento al mandato establecido, constituye una violación constitucional directa.

77. **Esta Segunda Sala estima que los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, conforme a lo siguiente.**

78. Al resolver los recursos de queja 27/2018,(26) 76/2018(27) y 79/2018(28) en los que los juicios de amparo fueron promovidos en contra de omisiones legislativas reclamadas a poderes legislativos por el incumplimiento de mandatos de legislar previstos en normas de rango constitucional, esta Segunda Sala determinó que en términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante verificar qué tipo de omisión se reclama en la demanda de amparo. Cuando se impugna no una simple "omisión legislativa" sino el incumplimiento y violación a un mandato expreso de la Constitución, lo que está en debate entonces es la vulneración al principio de supremacía constitucional ante la pasividad de los órganos obligados que, a decir del promovente de amparo, no han acatado una orden directa y expresa del Poder Constituyente.

79. Asimismo, se sostuvo que si bien el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución señala que las sentencias de amparo *"sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos*", cuando la propia Norma Fundamental es la que manda que los órganos formal o materialmente legislativos reglamenten o regulen los preceptos constitucionales, a través de las leyes ordinarias respectivas, en tales casos sería un verdadero contrasentido que se autorice y admita la violación continua y reiterada de la Constitución Federal, bajo pretexto de que, al conminar a las autoridades a cumplir con sus débitos constitucionales de legislar para dar eficacia a la Carta Magna, a través del juicio de amparo, se "afectaría el principio de relatividad".

80. Es decir, se enfatizó que "*las violaciones directas a la Constitución Federal, derivadas de la pasividad de los órganos legislativos, a los cuales el Constituyente Permanente ordenó a realizar las adecuaciones normativas necesarias para dar eficacia a los preceptos constitucionales, de manera alguna podrían estar ´autorizadas´ por la propia Norma Fundamental, pretextando la supuesta vulneración al principio de ´relatividad´ de las sentencias previsto en el precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General*".

81. Lo anterior porque los preceptos 1°, 107, fracción II, párrafo primero, y 133 de la Constitución Federal, deben concebirse de manera conjunta, como una triada de principios –principio de interpretación más favorable para la persona, principio de relatividad y principio de supremacía constitucional–. En el entendido de que, ante el peso de los principios de interpretación más favorable para la persona y de supremacía constitucional, con relación al débito estatal primordial de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debe ceder la concepción ´purista´ o ´absolutista´ del principio de relatividad".

82. Así, se resolvió que en esos supuestos, los justiciables pueden accionar el juicio de amparo, como medio de control constitucional, para asegurar que los órganos legislativos acaten y cumplan con el mandato expresado por el Poder Reformador de la Constitución, esto es, el deber de reglamentar o adecuar las leyes ordinarias a los postulados constitucionales que correspondan; pues la Constitución no obra con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución; por lo que la eficacia de ésta no puede encontrarse a expensas de la discrecionalidad o voluntad de los órganos legislativos ordinarios.

83. También se destacó que contra el incumplimiento de mandatos constitucionales que se proyectan al deber de reglamentar y regular en las leyes ordinarias, los principios y reglas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia del juicio de amparo no puede restringirse válidamente, con el pretexto de cumplir con el principio de relatividad.

84. Posteriormente, al fallarse el amparo en revisión 515/2018(29) cuyas consideraciones fueron retomadas al resolverse el amparo en revisión 122/2019,(30) esta Segunda Sala recalcó que la fuerza legal de un mandato constitucional que constriñe a la reglamentación normativa de principios o reglas en leyes ordinarias para lograr su plena eficacia jurídica, no puede quedar al arbitrio o capricho del legislador ordinario. Es necesario que los jueces federales aseguren, mediante sus fallos, la completa e íntegra observancia al principio de supremacía constitucional ante la pasividad de los órganos legislativos.

85. Por ello, afirmó que, en estos casos, la eventual concesión de amparo constriñe al órgano estatal (indirectamente) a legislar en el sentido que era debido conforme a la Constitución y que fue omitido o inobservado; en otras palabras, a respetar lo ya ordenado por el Constituyente Permanente, por lo que en realidad, es la decisión del Poder Revisor de la Constitución y no los jueces o tribunales de amparo, la que impone a los órganos estatales respectivos la obligación de legislar. Así, si los tribunales de amparo tienen facultades para ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos son violentados, en el caso de las omisiones legislativas absolutas, para mantener la regularidad constitucional, el efecto del amparo se traduciría en constreñir a la autoridad responsable, en este caso al Congreso local, a que ajuste su conducta al mandato de la Constitución Federal que omite, lo que en términos fácticos se traduce en la emisión de la legislación correspondiente.

86. Por otra parte, al resolver el amparo en revisión 332/2018(31) esta Segunda Sala consideró que, atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como al decreto que expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece, actualmente era factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama una omisión legislativa o reglamentaria, siempre y cuando exista un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se haya ejecutado.

87. Por lo que se precisó que cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, es decir, que hay un mandato de carácter general que obliga a la autoridad a expedir una norma y, en ese sentido, quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el no actuar de la autoridad, de tal manera que el requisito indispensable para emprender el estudio de inconstitucionalidad de una norma por omisión legislativa es que exista un mandato expreso de la Constitución o de una ley, dirigido al legislador.

88. En este sentido, es válido concluir que esta Segunda Sala ha establecido que cuando se reclama la omisión absoluta de un órgano legislativo de expedir determinada ley, en cumplimiento al mandato expreso de alguna disposición que le ordene actuar en ese sentido, esto es, cuando se reclama una omisión absoluta de competencia obligatoria, la materia del juicio se circunscribe a verificar si efectivamente ha existido el incumplimiento alegado y en consecuencia, si ha existido o no vulneración al principio de supremacía constitucional.

89. Respecto a las omisiones legislativas, es importante precisar que el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 14/2005,(32) consideró aceptable clasificar las omisiones legislativas en absolutas, relativas, potestativas y obligatorias, conforme a lo siguiente.

90. En un Estado Federal, el principio de división funcional del poder se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas a los órganos superiores del Estado. Este sistema competencial establecido en la Constitución, se expresa positivamente de varias maneras: existen prohibiciones expresas, que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; existen competencias de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida y, finalmente, existen competencias de ejercicio obligatorio, en donde el órgano del Estado se encuentra obligado a ejercer la competencia establecida en la Constitución.

91. En relación con los órganos legislativos del Estado, las facultades o competencias de ejercicio potestativo son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no, y en qué momento lo harán. La competencia, en sentido estricto, no implica una obligación: es simplemente la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. En este tipo de competencias, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento las llevarán a cabo, sin que estén obligadas a ejercerlas. Por tanto, el órgano legislativo tiene la potestad de decidir, libremente, si crea o no determinada norma jurídica y en qué momento lo hará.

92. Las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.

93. Esta obligación de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio.

94. Atendiendo a esta clasificación (competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo), es necesario considerar las posibilidades de no ejercicio, lo cual se traduce en omisiones. Existen solamente dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos: por un lado, se puede dar una omisión absoluta por parte del órgano legislativo del Estado, en donde éste simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente alguna voluntad para hacerlo, de ahí que siga siendo puramente potencial; por otro lado, el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. En este último caso nos encontramos frente a omisiones relativas en cuanto al ejercicio de la competencia establecida constitucionalmente.

95. Se pueden combinar los dos tipos de competencias precisadas y los tipos de omisiones que pueden presentarse en el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos legislativos del Estado, por lo que, tratándose de omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, éstas se pueden clasificar en:

a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: se da cuando el órgano legislativo tiene una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada y no la ha expedido.

b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: surge cuando el legislativo teniendo la obligación o mandato relativo a la expedición de cierta ley, lo hace de manera incompleta o deficiente.

c) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: sucede cuando el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

d) Omisiones relativas en ejercicio de competencias de ejercicio potestativo: surge cuando el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar pero al emitir la ley, lo hace de manera incompleta o deficiente.

96. En el caso, la parte quejosa reclama del Congreso del Estado de Puebla la omisión de expedir la legislación que permita garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo de esa entidad federativa, por lo que para la resolución del presente asunto, se debe primero determinar si esa omisión constituye una de ejercicio obligatorio o una de ejercicio potestativo, así como si se trata de una relativa o de una absoluta.

97. De la lectura del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

98. De esta manera si en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional, el Poder Reformador de la Constitución estableció textualmente que en un plazo que no exceda de dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto (veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve) se debería expedir, la legislación que garantice el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo local, es claro que se estableció un mandato expreso a los congresos de los diversos estados, por lo que se trata de una competencia de ejercicio obligatorio.

99. En consecuencia, es válido concluir que el Congreso del Estado de Puebla ha concurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio pues hasta el día en que se emite la presente resolución, no se ha regulado.

100. En este sentido, la trasgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se actualizó desde el momento en que el Congreso de la Unión no cumplió con el mandato expreso que contempla el artículo sexto transitorio del decreto mencionado y dicha transgresión se extiende hasta esta fecha, pues ya ha quedado acreditado que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación correspondiente.

101. Entonces, esta Suprema Corte no puede sino obligar a la autoridad responsable a que dé cumplimiento cabal a tal mandato constitucional, atendiendo al principio de supremacía constitucional y a la obligación irrestricta de que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean respetados, protegidos, promovidos y garantizados, por toda autoridad, como lo es el de acceso a la justicia.

102. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala respecto de omisiones legislativas absolutas al resolver el amparo en revisión 651/2022.(33)

V. EFECTOS DEL AMPARO

103. De conformidad con el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo,(34) la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce el fallo protector.

104. Por su parte, la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que cuando *"el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, [procede] obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."*(35)

105. Por lo tanto, en el caso concreto esta Segunda Sala **concede el amparo para el efecto de que el Congreso del Estado de Puebla cumpla con la obligación contenida en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.**

106. Para ello, deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria, durante el período de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario.

VI. DECISIÓN

107. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para los efectos precisados en el apartado anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Queda firme la sentencia recurrida respecto de los quejosos precisados en el apartado III de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva.

CUARTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

2. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(...)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...)
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

3. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas
(...)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
(...)
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64. Marzo de 2019. Tomo II. Página: 1598. Décima Época, registro digital 2019456.

6. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12. Noviembre de 2014.Tomo I, Página: 60. Décima Época, registro digital: 2007921.

7. Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
(...)
IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.
(...)

8. Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir.

9. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
(...)

10. Resuelto el ocho y dieciséis de agosto de dos mil cinco.

11. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 105, Novena Época, registro digital 173446.

12. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 255, Novena Época, registro digital 194155.

13. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 1280, Novena Época, registro digital 170703.

14. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo XXV, Enero de 2007, página 103, Novena Época, registro digital 173575.

15. En sesión de tres de febrero de dos mil veintidós.

16. “Artículo 41.
[...]
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

"Artículo 99.
[...]
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;"
(...)

17. Resuelto por la Segunda Sala el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro por mayoría de cuatro votos.

18. Artículo 3
2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Titulo Segundo del recurso de revisión
Capítulo I de la procedencia
Artículo 35
1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

20. TITULO TERCERO Del recurso de apelación CAPITULO I De la procedencia
Artículo 40
1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.
Artículo 41 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 42 1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

21. Artículo 49
1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.
2. Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

22. Artículo 61 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
(...)

23. Artículo 79
1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

24. Articulo 86
1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
a) Que sean definitivos y firmes;
b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

25. En este sentido, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), resuelta el seis de agosto de dos mil ocho, párrs. 91 a 94, disponible en el vínculo https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

26. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

27. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

28. Misma votación que el anterior. La ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

29. Sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).
Se destaca que en este asunto no existió un pronunciamiento directo sobre la procedencia del amparo contra una omisión legislativa atribuida al Poder Legislativo que haya llevado a la Sala a reflexionar sobre sus precedentes previos, ya que el aspecto de procedencia del juicio contra la omisión ya había sido analizado por el Tribunal Colegiado que precedió en el conocimiento del recurso de revisión. De igual manera, por lo que hace al fondo, se decidió sobreseer, ya que se actualizó una diversa causal de improcedencia consistente en que, en el transcurso del juicio, se emitió la ley que el quejoso reclamaba como ausente.

30. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

31. En sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve.

32. Resuelta en sesión celebrada el tres de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

33. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de votos.

34. Artículo 74. La sentencia debe contener:
(...)
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
(...)

35. Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
[...]
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
[...].

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Diversas personas ciudadanas del Estado de Puebla promovieron amparo indirecto contra la omisión legislativa absoluta del Congreso Local de regular la figura y el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio y la parte quejosa impugnó esa determinación. En revisión adhesiva la autoridad responsable planteó que el juicio es improcedente porque la omisión reclamada es de naturaleza electoral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede el juicio de amparo contra la omisión legislativa consistente en la falta de regulación de la figura y procedimiento de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, porque al no tratarse de materia electoral no se actualiza la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Justificación: En diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que conforme a nuestro sistema constitucional, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral (como podrían ser cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral). En la acción de inconstitucionalidad 151/2021 el Tribunal Pleno determinó que la revocación de mandato es una modalidad del derecho humano de participación política, al ser un mecanismo de democracia directa destinado a que los ciudadanos determinen la conclusión anticipada de una persona en el desempeño de un cargo público. Esa conclusión no conlleva que se actualice la causa de improcedencia relativa a la "materia electoral", cuando en un juicio de amparo se impugne la omisión de regular tal figura y su procedimiento, porque: I) el acto reclamado consiste en la falta de regulación para hacer valer un derecho humano político electoral, es decir, no se impugna algún aspecto vinculado directa o indirectamente con el procedimiento de revocación de mandato o con algún proceso electoral; II) el acto reclamado se atribuye a una autoridad formal y materialmente legislativa. De concederse la protección constitucional no se trastocaría la competencia del sistema electoral mexicano, ya que no se cuestionan actos competencia del Instituto Nacional Electoral, de los organismos públicos locales o de los tribunales locales o federales electorales; III) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece un recurso efectivo para hacer valer este tipo de violaciones; y IV) esta Suprema Corte ha reconocido que corresponde a los tribunales de amparo resolver sobre violaciones a derechos causados por omisiones legislativas absolutas y, en su caso, restituir a los quejosos en los derechos violados ordenando legislar en el sentido que la Constitución Federal ha ordenado.

2a./J. 49/2025 (11a.)

Amparo en revisión 752/2024. Elizabeth Camargo Cervantes y otros. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Adda Rosa Hoyos Brito.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 63, con número de registro digital: 30900.

Tesis de jurisprudencia 49/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2379/2025. MARÍA DEL CARMEN AVIÑA FLORES. 2 DE JULIO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona, en su calidad de concubina de un asegurado fallecido, promovió juicio laboral en el que reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social su reconocimiento como beneficiaria. Durante el desarrollo del juicio, los hijos del trabajador concurrieron a solicitar su reconocimiento como beneficiarios del asegurado y el pago de la pensión de orfandad. Manifestaron que viven con una discapacidad y dependían económicamente del finado, por lo que solicitaban el pago correspondiente.

El tribunal laboral del conocimiento reconoció tanto a la concubina como a los hijos del asegurado como beneficiarios. Ordenó que se les otorgara una pensión de viudez calculada al noventa por ciento de la pensión que percibía el asegurado fallecido, y una pensión de orfandad calculada al veinte por ciento de dicha pensión, conforme a lo previsto en los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Inconformes con la diferencia de porcentajes, los hijos del asegurado promovieron juicio de amparo directo, en el que tildaron de inconstitucionales los referidos artículos, al considerar que la diferencia porcentual en el pago de las pensiones prevista en dichas disposiciones carece de justificación.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó fundado ese argumento y declaró que los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres son contrarios al derecho a la igualdad. En consecuencia, ordenó inaplicar el porcentaje previsto y, en su lugar, calcular las pensiones atendiendo al noventa por ciento de la pensión que percibía el asegurado fallecido de quien dependían económicamente.

Inconforme con dicha determinación, la viuda del asegurado interpuso el presente recurso de revisión. En esencia adujo que contrario a lo determinado por el órgano de amparo, la distinción no es discriminatoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del asunto	9

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión principal y su revisión adhesiva, son oportunos.	10
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación. El recurrente adhesivo cuenta con legitimación.	10
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	12
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los argumentos de la recurrente.	15
V.1	**Derecho a la igualdad y no discriminación**	Se desarrolla la doctrina jurisprudencial en torno al derecho de igualdad.	16
V.2	**Análisis de las pensiones de viudez y de orfandad previstas en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.**	Resulta discriminatorio que se aplique un porcentaje de pensión de noventa por ciento en relación con la pensión de invalidez que le pudo corresponder al finado, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez a la concubina del asegurado y de veinte por ciento de dicha prestación a su hija. Ello en virtud de que los sujetos regulados que se encuentran en una situación equiparable reciben un trato diferenciado injustificado que no persigue una finalidad legítima en el contexto actual.	19
VI.	**REVISIÓN ADHESIVA**	La interpuesta por el Instituto tercero interesado queda sin materia.	32
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta	32

		Segunda Sala, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a la quejosa**, contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco en los términos y para los efectos señalados por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. **TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2379/2025, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del veinte de marzo de dos mil veinticinco por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 593/2024 (relacionado con los amparos directos 594/2024, 600/2024 y 613/2024).

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de 1973 son violatorios de los derechos de igualdad y no discriminación en virtud de que fijan porcentajes diferenciados para el otorgamiento de pensiones: noventa por ciento para la pensión por viudez —calculada en relación con la pensión de invalidez que le pudo corresponder al asegurado fallecido, o con la de vejez o cesantía en edad avanzada que disfrutaba al momento de su muerte— y veinte por ciento respecto de esa prestación para la pensión por orfandad o si dicha distinción carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que resulta discriminatoria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de pensión:** Una persona solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento como beneficiaria legítima de la pensión de viudez de un extinto trabajador que percibía una pensión por cesantía en edad avanzada. En los hechos adujo haber sostenido vida en común con el finado durante diez años. Adjuntó a la demanda una constancia de declaración de concubinato emitida por un Juzgado de Proceso Oral en Materia Familiar, además de la declaración de dependencia económica respecto de su finado concubino.

2. **Negativa de pensión:** El Instituto Mexicano del Seguro Social emitió negativa de pensión, sustentado en que no cumplía con los requisitos del artículo 152 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, puesto que no acreditó fehacientemente haber sido concubina del asegurado durante los cinco años previos a su fallecimiento, ni estar libre de matrimonio. En consecuencia, también negó el pago retroactivo de pensiones, invocando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3. **Demanda laboral:** La interesada promovió juicio en el que reclamó el reconocimiento como beneficiaria de la pensión de viudez como concubina del finado trabajador, así como el pago de la pensión a partir del fallecimiento del trabajador, entre otras prestaciones.

4. **Trámite de la demanda:** La Secretaria instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que conoció del asunto, previno a la actora para que manifestara si ya había promovido un juicio anterior reclamando las mismas prestaciones, o bien, en el que hubiese reclamado que se le declarara legítima beneficiaria de los derechos sociales y laborales del finado. La actora desahogó la vista negando la existencia de juicios previos.

5. **Contestación de la demanda:** El Instituto Mexicano del Seguro Social negó acción y derecho a la actora para reclamar las prestaciones solicitadas, argumentando que no había acreditado el vínculo con el trabajador fallecido. Además, informó que solicitó copias certificadas de una carpeta de investigación penal relacionada con el caso.

6. **Requerimiento de información a la parte actora:** La Secretaria Instructora del Tribunal responsable recibió las copias certificadas de la carpeta de investigación penal solicitada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y con base en su contenido, requirió a la actora para que declarara, bajo protesta de decir verdad, si existían otras personas que dependieran económicamente del trabajador finado, y si vivían con alguna discapacidad. La actora desahogó dicho requerimiento, informando que el trabajador había estado casado con diversa persona y que de esa unión nacieron cuatro hijos, todos mayores de edad y que desconocía si alguno de ellos vivía con alguna discapacidad física o mental.

7. **Requerimiento de información a autoridades administrativas:** El Tribunal ordenó girar oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Registro Civil de la Ciudad de México para verificar si esas personas constaban como hijos del trabajador fallecido y si habían recibido alguna pensión, solicitando datos sobre montos, fechas, beneficiarios, edades y domicilios. En diversos proveídos se tuvieron por recibidos los informes correspondientes de ambas instituciones.

8. **Comparecencia de terceros interesados:** Comparecieron en su carácter de terceros interesados los cuatro hijos y la ex esposa del finado asegurado. En los hechos, una de las terceras interesadas se opuso al reconocimiento de la actora como concubina del finado, argumentando que su relación no fue estable, que en realidad la actora era solo una inquilina, y que la constancia de concubinato fue obtenida mediante declaraciones falsas, incluso señalando la existencia de carpetas de investigación penal por falsedad ante autoridad y abuso de confianza.

9. Por otra parte, dos de los hijos del extinto asegurado **comparecieron a juicio para solicitar ser reconocidos como beneficiarios de pensión de orfandad**, alegando dependencia económica. Ambos expusieron encontrarse en situación de **discapacidad mental severa**, manifestaron que están bajo tratamiento psiquiátrico y reciben medicamentos controlados. Además. su condición les impide trabajar

y vivir de forma independiente, su fallecido padre se hacía cargo de los cuidados y sustento de sus necesidades básicas. Aportaron como pruebas informes médicos, constancias del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, recetas médicas, constancias judiciales y constancias de inexistencia de matrimonio.

10. **Sentencia:** El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales dictó sentencia, reconociendo como legítimos beneficiarios de los derechos del extinto asegurado tanto a la persona que se ostenta como concubina y dos de sus hijos mayores de edad que viven con discapacidad. Se ordenó al Instituto Mexicano del Seguro Social otorgarles pensiones: de viudez calculada sobre el noventa por ciento de la pensión de cesantía que percibía el finado trabajador y de orfandad calculada sobre el veinte por ciento, respectivamente, así como el pago retroactivo de esas prestaciones y el acceso a servicios médicos.

11. **Juicio de amparo directo:** Inconformes, dos hijas y un hijo del finado trabajador que comparecieron al juicio laboral como terceros interesados y el Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron juicio de amparo directo, respectivamente.

12. En el juicio de amparo promovido por la hija del finado trabajador, María del Carmen Aviña Flores, del que deriva el presente recurso de revisión, se formularon, en lo que interesa, los conceptos de violación siguientes:

a) Que la sentencia **la discrimina como persona con discapacidad**, al no considerar su condición médica (esquizofrenia paranoide).

b) Refiere que la autoridad **omitió valorar con perspectiva de discapacidad**, lo cual implica una vulneración directa al artículo 1° constitucional y a la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

c) La resolución **le genera un estado de** desprotección frente a una pensión que sí le correspondería legalmente por ser hija dependiente con discapacidad.

d) La aplicación de los artículos **152, 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres** resulta inconstitucional e inconvencional, en tanto establecen una diferenciación porcentual injustificada entre los beneficiarios de pensión por viudez y por orfandad, sin atender a criterios de igualdad sustantiva ni a las circunstancias particulares de las personas con discapacidad.

e) Cuestiona que se le haya asignado únicamente el veinte por ciento de pensión por orfandad, mientras que a la concubina supérstite se le reconoció el noventa por ciento de pensión por viudez, a pesar de que la quejosa padece esquizofrenia paranoide y dependía económica y emocionalmente del asegurado fallecido.

f) Adujo que esta disparidad viola los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1º constitucional, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

g) **El Estado tiene la obligación de proteger y garantizar condiciones que hagan posible una vida digna**, y en ese sentido, **la legislación de seguridad social no puede aplicarse sin tomar en cuenta las necesidades diferenciadas de personas en situación de vulnerabilidad**, como ella.

13. **Trámite de la demanda de amparo:** El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito admitió a trámite el asunto y determinó que los juicios de amparo promovidos por las partes serían objeto de resolución conjunta en una misma sesión.

14. **Sentencia de amparo directo.** El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo a la quejosa bajo las consideraciones siguientes:

a) Estimó fundados los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de los **artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, por lo que determinó que debían ser inaplicados a la quejosa**.

b) Señaló que los citados preceptos, al asignar un porcentaje fijo del veinte por ciento a la pensión por orfandad, reproducen un esquema normativo discriminatorio para personas con discapacidad permanente, como es el caso de la quejosa, quien dependía económica y emocionalmente del trabajador fallecido.

c) El órgano jurisdiccional reconoció que, si bien el legislador puede establecer distinciones válidas entre tipos de beneficiarios, como viudas/os y huérfanos, en este caso **la distinción entre el noventa por ciento para la pensión por viudez y el veinte por ciento para la pensión por orfandad** carece de una justificación objetiva y razonable **cuando se trata de hijos con discapacidad permanente y dependencia económica total**, como ocurre con **la quejosa**. Esta situación, **impone una carga desproporcionada e injustificada a una persona en condición de especial vulnerabilidad**, lo que **transgrede el artículo 1º constitucional y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

d) En virtud de lo anterior, el Tribunal concluyó que **no es posible realizar una interpretación conforme** de dichos preceptos, ya que ello no bastaría para corregir el trato desigual.

e) Para sustentar su determinación, el Tribunal invocó el amparo en revisión **655/2018**, donde se reconoció que las personas con discapacidad deben ser protegidas mediante medidas compensatorias y ajustes razonables que garanticen condiciones reales de igualdad en el acceso a la seguridad social.

f) La legislación de seguridad social, si bien puede establecer categorías de beneficiarios, **debe ajustarse al principio de igualdad sustantiva** cuando se trata de personas con discapacidad. El Tribunal estimó que el esquema legal actual **no permite una protección suficiente para quienes no pueden integrarse al mercado laboral por razones médicas**, como en el caso de la quejosa. Por tanto, debe equipararse el porcentaje de pensión por orfandad **al de pensión por viudez (noventa por ciento)**, para asegurar un estándar mínimo de protección.

g) **De acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, los Estados deben eliminar barreras normativas que generen desigualdades estructurales y adoptar medidas razonables para **evitar efectos discriminatorios indirectos**. La norma aplicada al caso no considera la **condición estructural de dependencia y necesidad de apoyo permanente**, por lo que su aplicación literal **reproduce un esquema injusto y contrario al bloque de constitucionalidad**.

h) En esas condiciones, el Tribunal concedió el amparo a efecto de que el **Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue y cuantifique la pensión de orfandad de la quejosa en los mismos términos o con base en las mismas reglas que la pensión de viudez otorgada a la concubina de su finado padre**. Además, se ordena el **pago retroactivo correspondiente** a dicho porcentaje, así como el **ajuste en el sistema de nómina** para garantizar su acceso continuo a ese beneficio, sin discriminación.

15. **Recurso de revisión.** Inconforme, la concubina del finado trabajador, actora en el juicio principal y tercera interesada en el juicio de amparo, promovió recurso de revisión en el que planteó los agravios siguientes:

a) Los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, de ninguna manera vulneran alguna disposición o principio constitucional, el único propósito de estos es el de establecer porcentajes de pensión distintos a personas distintas. Es decir, un porcentaje para la orfandad y otro para la vejez.

b) Lo anterior, no debe ser interpretado como una afectación al derecho a la igualdad debido a que las condiciones fácticas y jurídicas no son iguales para los huérfanos y los viudos. La relación que guardan con el trabajador deriva de relaciones jurídico filiales diferentes. Incluso la ley prevé requisitos distintos para cada una.

c) No existe obligación constitucional o convencional de dar trato igual a los beneficiarios, solamente la de otorgar las prestaciones de seguridad social.

d) El argumento relativo a que se transgrede el derecho a la no discriminación es erróneo puesto que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución indica que el derecho a la seguridad social abarca tanto a los trabajadores que prestan servicios como a sus familias en la forma en que lo determine la propia ley. De ahí que la Ley del Seguro Social de 1973 no discrimina a los huérfanos, sino que les asigna un porcentaje proporcional de la pensión del trabajador fallecido.

16. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticinco, la Presidenta de este Alto Tribunal formó el expediente relativo al presente asunto y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek.

17. **Recurso de revisión adhesiva:** Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso recurso de revisión adhesiva.

18. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Segunda Sala se avocó del conocimiento del asunto. Asimismo, admitió el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

I. COMPETENCIA

19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96, de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

siete de junio de dos mil veintiuno y los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril siguiente, por tratarse de un recurso de revisión en amparo directo sin que se considere necesaria la intervención del Pleno para su resolución.

II. OPORTUNIDAD

20. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el primero de abril de dos mil veinticinco, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el dos de abril de dicha anualidad. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del tres al veintiuno de abril, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte por ser sábados y domingos. Además, los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril por ser inhábiles.

21. Si el escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes del Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito el once de abril de dos mil veinticinco. Resulta oportuno.

22. Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social fue notificado del acuerdo de admisión del presente recurso el doce de mayo de dos mil veinticinco, la notificación surtió efecto el mismo día, por lo que el plazo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del trece al diecinueve de mayo, descontando los días diecisiete y dieciocho. Por tanto, si el recurso se presentó vía electrónica el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el recurso es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

23. Esta Suprema Corte considera que Alejandra Vázquez Guadarrama en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo directo 593/2024 cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en autos del expediente de mérito.

24. Cabe señalar que, en la jurisprudencia P./J. 14/2018 (10a.),(1) este Alto Tribunal estimó que el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, el cual se encuentra condicionado a que dicha sentencia irrogue una afectación directa a su esfera jurídica; por tanto, no está legitimado para interponer ese recurso contra la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los planteamientos del quejoso que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, pues esa omisión sólo perjudica a quien los formula, es decir, a este último, además de que el derecho de expresar esos argumentos en la demanda de amparo se origina con la aplicación del precepto referido, en perjuicio del quejoso.

25. En el caso, la tercera interesada no está formulando agravios relacionados con la omisión de analizar los planteamientos de constitucionalidad que el quejoso hizo valer en el juicio de amparo, pues sus argumentos se encuentran orientados a controvertir las consideraciones que estima le generan un agravio en su esfera jurídica, de ahí que cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

26. En tanto, **María del Carmen Ambrosio Chiquillo**, en su carácter de apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, tercero interesado en el juicio de amparo de mérito cuenta con legitimación para promover recurso de revisión adhesiva, en virtud de que ese carácter le fue reconocido por la Presidencia de la Segunda Sala en acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

28. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Puntos Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) vigente a la fecha de interposición del presente recurso.

29. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

30. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

31. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un “interés excepcional” en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor

fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como tribunal constitucional.

33. Bajo este entendido y en vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se **acredita el primer requisito de procedencia**, toda vez que en la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, bajo el argumento de que son contrarios al derecho de igualdad ante la ley al prever una diferencia injustificada respecto de los porcentajes de pensión por muerte otorgados a los huérfanos y al cónyuge supérstite de un asegurado fallecido.

34. Al respecto, el Tribunal Colegiado determinó que los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres son inconstitucionales, puesto que **la distinción entre el noventa por ciento para la pensión por viudez y el veinte por ciento para la pensión por orfandad** carece de una justificación objetiva y razonable, lo que **transgrede el artículo 1º constitucional y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. En esas condiciones, ordenó inaplicar el porcentaje diferenciado a la quejosa y en su lugar, **equiparar el porcentaje de pensión por orfandad al de pensión por viudez del noventa por ciento** para asegurar un estándar mínimo de protección.

35. La recurrente plantea que la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado es incorrecta, pues los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres no vulneran el derecho a la igualdad, ya que su finalidad es establecer porcentajes diferenciados de pensión conforme a la relación jurídica con el trabajador fallecido, sin que ello implique una afectación al derecho a la igualdad, pues las condiciones de viudos y huérfanos no son equivalentes ni fáctica ni jurídicamente. Además, no existe mandato constitucional o convencional que obligue a otorgar un trato idéntico a todos los beneficiarios, sino únicamente a garantizar el acceso a las prestaciones de seguridad social.

36. De ahí que en el presente asunto se actualiza el primer requisito, puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito llevó a cabo una interpretación directa de la constitucionalidad de los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

37. Por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se tiene que el asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para ser analizado por este Alto Tribunal, pues su estudio permitiría determinar si la distinción establecida en los artículos 153, y 157 de la Ley del Seguro Social de 1973 que fijan porcentajes diferenciados para la pensión por viudez, equivalente al noventa por ciento y por orfandad del veinte por ciento, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. Respecto a este tema no existen precedentes obligatorios que resuelvan la problemática.

38. Sin que pase inadvertido que al dictar la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado retomó las consideraciones desarrolladas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 655/2018,(3) se pronunció sobre la regularidad constitucional de los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de 1973, en relación con la distinción normativa relativa a los porcentajes de las pensiones de viudez y de orfandad. Sin embargo, se trata de un criterio que no es de observancia general obligatoria en el orden jurídico nacional; en esa virtud, la sentencia que se emita en este asunto podría originar un precedente que sí lo sea.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. La recurrente aduce que los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres no discriminan a los huérfanos respecto de la viuda, pues únicamente prevén un porcentaje de pensión distinto para cada caso.

40. Agrega que la diferencia de porcentaje de pensión, equivalente al noventa por ciento para la pensión de viudez y del veinte por ciento para la pensión de orfandad, no se traduce en una afectación al derecho a la igualdad debido a que la relación que los beneficiarios guardan con el trabajador es distinta y derivan de relaciones jurídico familiares diversas.

41. Señala que la distinción entre los beneficiarios de una pensión de orfandad y de una pensión de viudez se advierte de que para el otorgamiento de la pensión respectiva, el legislador previó requisitos diversos y, por tanto, no se les puede dar el mismo trato.

42. Agrega que, al inaplicar los mencionados preceptos legales, el Tribunal colegiado violentó el derecho a la seguridad social de la recurrente, viuda del fallecido trabajador.

43. Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

V.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

44. Dado que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en el sentido que los artículos impugnados son contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación, resulta necesario precisar el alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en su doctrina jurisprudencial con relación a ellos.

45. El derecho a la igualdad se reconoce en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En su último párrafo, dicho precepto constitucional prohíbe cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuando se base en motivos como el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

46. El principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permea todo el ordenamiento jurídico, de manera que cualquier trato discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho reconocido en la propia Constitución es, por sí mismo, incompatible con este principio.

47. La igualdad, como principio constitucional, subyace en toda la estructura del sistema jurídico y, por tanto, constituye un límite a los poderes del Estado conforme al cual debe cuidarse el no generar paridad entre todas las personas -igualdad formal o jurídica-, ni una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

48. El principio de igualdad está vinculado con la no discriminación, puesto que al existir un deber de dar el mismo trato -tanto material como formal-, se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas *categorías sospechosas*. Este principio de igualdad y no discriminación opera en el sistema jurídico de manera transversal, es decir al permear todo el ordenamiento, impone diversos deberes a las autoridades del Estado.

49. Las denominadas *categorías sospechosas* han sido definidas como los factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

50. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias de rubros: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**;(4) y **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**(5)

51. Por su parte, esta Sala ha considerado que del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador: por un lado, **I)** un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, **II)** un mandato de tratamiento desigual, conforme al cual, al crearse una disposición deben preverse eventuales diferencias entre supuestos de hecho distintos.

52. Ello se desprende de la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**(6)

53. Así, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad conlleva una prohibición al legislador de no expedir normas discriminatorias, la cual implica que, en el desarrollo de su función, sea muy cuidadoso y evite hacer distinciones que sitúen en evidente desventaja a un grupo de personas respecto de otro, o que menoscaben los derechos de los particulares, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

54. Al respecto, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, ya que debe diferenciarse entre distinción y discriminación. Así, mientras que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda implica una diferencia arbitraria que genera un menoscabo en los derechos humanos.

55. En cuanto al control de constitucionalidad de las normas que se estiman contrarias al principio de igualdad, esta Sala estableció que tal análisis presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, ese estudio de constitucionalidad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia relevante para el caso concreto.

56. Tal criterio se aprecia en la jurisprudencia de rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**(7)

V.2. Análisis de las pensiones de viudez y de orfandad previstas en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

57. Las normas materia de análisis prevén los requisitos que deben de satisfacer la viuda y los huérfanos para acceder a una pensión por muerte, así como los porcentajes que les corresponden. Para determinar los alcances de la distinción normativa es necesario revisar las disposiciones que rigen el otorgamiento de las referidas pensiones post mortem.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares

Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 12 de marzo de 1973.

ARTICULO 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de orfandad;

III.- Pensión a ascendientes;

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

ARTICULO 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

ARTICULO 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)
ARTICULO 153.- La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

ARTICULO 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

ARTICULO 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco sí se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
El Instituto concederá en los términos de este Artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

ARTICULO 157.- La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuere de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

ARTICULO 158.- El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

ARTICULO 170.- El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

58. De lo anterior se desprende que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución federal prevé un **mandato** de protección a los derechohabientes y beneficiarios, lo que incluye a los cónyuges, concubinas y **descendientes** del asegurado.

59. En relación con los restantes preceptos legales, al resolver el Amparo en revisión 655/2018, esta Segunda Sala desarrolló las consideraciones siguientes:

60. La muerte de un trabajador por causas ajenas al trabajo, origina el otorgamiento de las pensiones de viudez y de orfandad, reconociendo como sus beneficiarios, en lo que aquí interesa, al cónyuge o concubino supérstite, así como a los hijos menores de dieciséis años, a los mayores de esa edad hasta los veinticinco años cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, o a los que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

61. El artículo 153 del ordenamiento en comento establece que la pensión de viudez será igual al 90% (noventa por ciento) de la pensión de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o, en su defecto, de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

62. Mientras que el artículo 157 de la misma ley señala que la pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o, en su defecto, de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez, y la del huérfano de padre y madre equivaldrá al 30% (treinta por ciento de esa base).

63. Dichas pensiones **no son excluyentes entre sí**, ya que pueden coexistir y se otorgan de manera simultánea a los distintos beneficiarios. No obstante, el **artículo 170 de la Ley del Seguro Social abrogada impone un límite global** al monto conjunto que puede pagarse, el cual no debe exceder del 100% de la pensión base que correspondía al asegurado; en caso de rebasarse dicho tope, la ley ordena aplicar **reducciones proporcionales**, y si algún beneficiario pierde su derecho, las pensiones remanentes **se redistribuyen** entre los restantes. Lo anterior confirma que las prestaciones están interrelacionadas y comparten un **fondo común**.

64. De esta forma, **(1) Se aprecia una diferencia de trato entre dos situaciones**, es decir, las normas combatidas sí crean dos grupos a los que trata de manera disímil, dado que establecen que la **pensión de viudez** equivale al 90% (noventa por ciento) de la pensión de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o, en su defecto, de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez; mientras la **pensión de orfandad** será igual al 20% (veinte por ciento), si es huérfano de padre o madre –o de padre y madre del 30% (treinta por ciento)– de la pensión de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o, en su defecto, de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

65. Estas personas **(2) se encuentran en una situación idéntica o asimilable**, pues tanto unos como otros son beneficiarios del seguro de vida a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

66. La pensión de viudez tiene como objetivo subvencionar al viudo o viuda y el derecho a su goce comienza a partir del fallecimiento del trabajador, asegurado o pensionado y cesa con la muerte del beneficiario o cuando este contraiga nuevo matrimonio o entre en concubinato.

67. En cambio, la pensión de orfandad está dirigida a los hijos menores de dieciséis años y puede prorrogarse después de esa edad en dos supuestos: (1) hasta la edad de veinticinco años si se demuestra la calidad de estudiante en los planteles del sistema educativo nacional; y (2) cuando el hijo mayor de dieciséis años no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico y/o psíquico, hasta que desaparezca esta condición.

68. Si bien las categorías creadas por las normas combatidas no se encuentran en idénticas situaciones, sus circunstancias son asimilables para efectos del monto de la pensión derivado del seguro de vida, porque ambas están dirigidas a lograr o contribuir a la manutención de los familiares más próximos del asegurado ante su deceso.

69. Tanto la pensión de viudez como la pensión de orfandad están reconocidas y reguladas en el apartado "Del seguro de muerte" de la abrogada Ley del Seguro Social, ambas tienen como destinatarios a los familiares directos del trabajador asegurado, ambas se rigen por los mismos requisitos de otorgamiento, a saber, que el asegurado al fallecer hubiese tenido un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo.

70. Para determinar **(3) si la distinción legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida,** debe tenerse en cuenta que el origen de las pensiones en estudio se encuentra en dos tipos de relaciones: por una parte, el matrimonio o concubinato y, por otra, la paternidad o maternidad.

71. El matrimonio o concubinato constituyen dos tipos de uniones jurídicas que tienen como finalidad la creación de una familia. En ambos casos, las partes se sujetan a un cúmulo de obligaciones y derechos que la ley atribuye a dicha institución. En tanto que las relaciones paterno-materno-filiales derivan de una connotación de parentesco, por virtud del cual existe un vínculo entre personas proveniente de la procreación o adopción, que atribuyen la calidad de padre o madre e hijo, respectivamente, y de la que, desde luego, surgen obligaciones y derechos jurídicamente reconocidos y regulados.

72. El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal establece de manera genérica el seguro de vida encaminado a la protección de los familiares del trabajador ante la contingencia de su muerte; por lo que este rubro de la seguridad social para los trabajadores, abarca a sus familiares, respecto de los cuales el texto constitucional no permite una reducción o restricción que justifique un trato distinto a los hijos que sobrevivan al trabajador fallecido en relación con el cónyuge o concubino supérstite, sobre todo en cuanto al monto de la manutención.

73. En la época de origen de las normas reclamadas (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres), la diferencia de trato que reciben la pensión de viudez y a la pensión de orfandad en cuanto al porcentaje que a cada una de ellas corresponde (a la primera el 90% –noventa por ciento– y a la segunda el 20% –veinte por ciento– o 30% –treinta por ciento–), pudo haber sido razonable, en la medida en que la norma se construyó bajo un contexto social en el que se presumía que la unión de una pareja (matrimonio y/o concubinato), por regla general, permanecía conformada a lo largo de la vida dando lugar a una concepción tradicional de familia –integrada por los cónyuges o concubinos y los hijos haciendo una vida en convivencia en el mismo hogar–; lo que podía justificar que el cónyuge o concubino supérstite recibiera el mayor porcentaje del seguro de vida, pues éste aseguraba la subsistencia de los hijos al menos mientras éstos mantuvieran la calidad de hijos de familia.

74. No obstante, esta realidad social ha sido superada, dado que ha mutado la concepción que se tenía de familia, como lo reconoció el Tribunal Pleno en la tesis P. XXI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página ochocientos setenta y ocho, de rubro: ***"MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER."***

75. La transformación de las relaciones humanas ha llevado a situaciones no tradicionales que, ha provocado que los beneficiarios de ambos seguros (de viudez y de orfandad) no guarden entre sí relaciones paterno-materno-filiales o, más aún, no desarrollen su vida en el mismo hogar, por lo que no puede siquiera presumirse una obligación o intención de manutención que compensara la diferencia en la cuantía de la pensión que se otorgue al cónyuge o concubino supérstite, y a los hijos.

76. No se encuentra una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge o concubino supérstite, y los hijos que sobrevivan a un trabajador, en lo relativo a su derecho a ser beneficiarios del seguro de vida; sobre todo porque, se insiste, se trata de familiares asimilables en los que la normatividad regula el mismo bien jurídico, esto es, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la supervivencia, y persigue igual fin que es proteger a los familiares directos respecto de los que se presuma una dependencia o solidaridad económica.

77. Sin que la diferencia en el porcentaje de la pensión pueda válidamente justificarse en la idea de que el hijo que sobrevive a un trabajador asegurado depende también de su otro progenitor que debe contribuir a su supervivencia y satisfacción de necesidades, mientras que el viudo o viuda no cuentan con otra fuente de ingresos o familiares que les ayuden en su manutención; toda vez que estas circunstancias no tienen un efectivo soporte, dado que no necesariamente el progenitor sobreviviente tiene recursos suficientes para cubrir el sostenimiento total o, al menos, preponderante, de los hijos, ni de manera forzosa el viudo o viuda carecen de otra fuente de ingresos.

78. Máxime que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca es evitar situaciones de desprotección sobre aquellos familiares respecto de los que se presuma una obligación de participar en su manutención, lo que debe imperar desde una perspectiva amplia y no en un esquema restrictivo y/o centrado exclusivamente en familias integradas a partir del matrimonio y/o concubinato con sus hijos, o que cohabiten en el mismo hogar.

79. Tan es así que la legislación federal más reciente en materia de seguridad social, a saber, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en sus artículos 129 y 131 otorga el mismo trato a los beneficiarios del seguro de vida, porque otorga al cónyuge y/o concubino supérstite y a los hijos que reúnan las condiciones previstas en el propio ordenamiento, el derecho a recibir cantidades iguales a través de las pensiones por causa de muerte (viudez y orfandad).

80. Por tanto, se concluye que tanto el cónyuge o concubino supérstite como los hijos que sobrevivan a un trabajador asegurado deben recibir los mismos niveles de protección, por lo que los artículos 153 y 157 de la abrogada Ley del Seguro Social, al establecer una diferencia de trato en cuanto al porcentaje que corresponde recibir, respectivamente, al beneficiario de la pensión de viudez y al beneficiario de la pensión de orfandad, transgreden el derecho de igualdad previsto en el artículo 1o de la Constitución Federal.

81. **Hasta aquí las consideraciones del Amparo en Revisión 655/2018**

82. Las consideraciones desarrolladas en el mencionado precedente son aplicables al caso, porque si bien, en el precedente citado, la persona que reclamó la pensión de orfandad era el hijo menor de edad

de un trabajador fallecido y en el asunto que originó el presente amparo directo en revisión la hija del trabajador fallecido es una persona adulta con discapacidad. Sin embargo, el punto central en ambos casos consiste en determinar si la diferencia en los porcentajes asignados a la pensión de viudez y a la pensión de orfandad en favor de un hijo dependiente económico del trabajador o asegurado fallecido, es contraria al derecho a la igualdad.

83. Al respecto, esta Segunda Sala ha desarrollado diversos precedentes en los que ha considerado que el derecho a la seguridad social de los trabajadores debe extenderse en favor de sus familiares en condiciones de igualdad. Sin embargo, ello no significa que tal derecho pueda extenderse a todas las personas que tienen un vínculo familiar con el trabajador, sino sólo a quienes tuvieron una relación de dependencia económica con él.(8) Ello, en virtud de que una pensión de sobrevivencia tiene como objetivo no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependiera del trabajador.(9)

84. En ese sentido, son infundados los agravios que expone la recurrente, en el sentido de que las condiciones fácticas entre la viuda y los huérfanos son distintas.

85. Ello, pues si bien el cónyuge o concubina y las hijas e hijos son dos categorías distintas, se encuentran en una situación asimilable, ya que ambos dependen económicamente del trabajador fallecido y son considerados sujetos protegidos por el régimen de seguridad social, pues tanto la viuda como los hijos dependientes económicos (menores de dieciséis años, mayores de dieciséis y hasta veinticinco años, si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional o mayores de dieciséis años que no pueden mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico), acuden al mismo sistema institucional para obtener sustento tras la pérdida del asegurado, por lo que existe una base suficiente de similitud fáctica y jurídica que hace exigible, en principio, un tratamiento igualitario.

86. Tampoco asiste razón a la recurrente cuando afirma que los artículos impugnados no discriminan, puesto que únicamente contemplan porcentajes distintos de pensión.

87. Lo anterior porque, la diferencia en cuanto al porcentaje de pensión de noventa por ciento sobre la base de cálculo, para los cónyuges o concubinos supérstites, titulares de la pensión de viudez, y de veinte por ciento para los hijos dependientes económicos (menores de edad o mayores de edad hasta los veinticinco años que se encuentran estudiando o con discapacidad) o, en su caso, un treinta por ciento si son huérfanos de padre y madre, configura un tratamiento desigual entre dos categorías de beneficiarios que se encuentran en una situación asimilable, ya que ambos dependen económicamente del trabajador fallecido.

88. Sin que la diferencia de trato esté orientada a proteger un fin legítimo de orden constitucional, pues el fin aparente de los artículos cuestionados es proteger a quienes dependían económicamente del asegurado fallecido. Sin embargo, la asignación mayoritaria del noventa por ciento a la viuda y el porcentaje inferior a los huérfanos carece de una justificación objetiva en el contexto actual, en la medida en que se construyó bajo un concepto tradicional de familia, en el que el cónyuge o concubino supérstite recibiera el mayor porcentaje del seguro de vida, pues éste aseguraba la subsistencia de los hijos dependientes económicos de la familia. Realidad social que ha cambiado, pues actualmente es posible

que los beneficiarios de ambos seguros (de viudez y de orfandad) no guarden entre sí relaciones paterno-maternofiliales.

89. Por tanto, la finalidad perseguida por la norma no puede estimarse constitucionalmente válida, pues ignora que el derecho a la seguridad social de los trabajadores debe proteger a los beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependiera del trabajador, en condiciones de igualdad.

90. En ese sentido, la diferencia en los porcentajes asignados a las pensiones de viudez y de orfandad, no constituye un medio idóneo para alcanzar el fin buscado por la norma, pues no garantiza ni facilita de manera directa la protección integral de los beneficiarios dependientes económicos del trabajador.

91. La afectación a los hijos dependientes económicos del trabajador es desmedida y desproporcionada pues la diferencia en los porcentajes de pensión de viudez y de orfandad, no guarda una relación razonable ni equilibrada. Máxime que los hijos dependientes económicos, ya sea que se trate de menores de edad o mayores de edad hasta los veinticinco años que estén estudiando o bien que se encuentren incapacitados física o mentalmente para proveer sus necesidades a sí mismos, carecen de autonomía económica y dependen de terceros para su subsistencia.

92. Lo anterior, sin que deba considerarse que la suma de las pensiones pueda superar el monto de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez, en términos de lo previsto en el artículo 170(10) de la Ley del Seguro Social abrogada.

93. Por tanto, fue correcta la conclusión del Tribunal Colegiado al declarar inconstitucionales los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres en la parte que fija los porcentajes diferenciados de pensión.

94. Al ser infundados los agravios expuestos por la recurrente, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa para los efectos precisados por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

95. Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala en el Amparo Directo en Revisión 2381/2025.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

96. Al resultar infundados los planteamientos del recurso de revisión principal, queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social al seguir la suerte del primero. Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: **REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA.**(11)

VII. DECISIÓN

97. En conclusión, al ser infundados los agravios procede confirmar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a la quejosa**, contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco en los términos y para los efectos señalados por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente y ponente de la Segunda Sala, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Tesis: P./J. 14/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 17, registro digital: 2017136.

2. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
III. Los amparos en revisión:
[...]
B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

3. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 655/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Eduardo Medina Mora I., fallado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros y Ministra Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Votó el contra el Ministro José Fernando Franco González Salas. Ausente el señor Ministro Javier Laynez Potisek.

4. Tesis P./J. 9/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, décima época, registro digital 2012594.

5. Tesis P./J. 10/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, décima época, registro digital 2012589.

6. Tesis 2a./J. 64/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 791, décima época, registro digital 2011887.

7. Tesis 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, novena época, registro digital 164779.

8. Amparo en Revisión 204/2023.

9. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de mayo de 2020.

10. Artículo 170. El total de las pensiones atribuidas a la viuda o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. [...]

11. **Tesis:** P. CXLV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 144. **Registro digital:** 200014.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de viudez. Durante el juicio se informó que el asegurado estuvo casado con diversa persona con la que tuvo hijos, los cuales acudieron al juicio y reclamaron pensión de orfandad. El tribunal laboral condenó al otorgamiento de una pensión de viudez calculada sobre el 90 % de la pensión de cesantía que percibía el trabajador, conforme al artículo 153 mencionado, y una de orfandad calculada sobre el 20 %, acorde con el artículo 157 citado. Una de las hijas promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al estimar que los referidos artículos son contrarios al derecho a la igualdad. La tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 153 y 157 de la derogada Ley del Seguro Social de 1973 violan el derecho a la igualdad.

Justificación: Si bien los beneficiarios de las pensiones de viudez y orfandad no se encuentran en idénticas circunstancias sí se hallan en una situación asimilable, ya que ambos dependían económicamente del trabajador fallecido. Sin embargo, la diferencia de trato en cuanto a los porcentajes de pensión no persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues se construyó bajo una concepción tradicional de familia en la que el cónyuge o concubino supérstite recibía el mayor porcentaje, pues aseguraba la subsistencia de los hijos dependientes económicos de la familia. Dicha realidad social ha evolucionado, ya que actualmente es posible que los beneficiarios no guarden

entre sí relaciones paterno-materno-filiales. La finalidad de la norma ignora que el derecho a la seguridad social debe proteger, en condiciones de igualdad, a los beneficiarios, familiares o personas cuya subsistencia dependiera del trabajador. Lo anterior, sin que la suma de las pensiones pueda superar el monto de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada de la que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiera correspondido en caso de invalidez, conforme al artículo 170 de la indicada ley.

2a./J. 48/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2379/2025. María del Carmen Aviña Flores. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 48/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

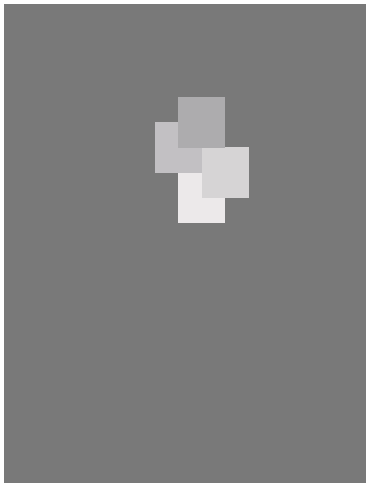

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Hechos: En un juicio de derecho indígena, una Agencia Municipal demandó al Municipio al que territorialmente pertenece la entrega de determinados recursos federales del ejercicio fiscal 2022 y subsecuentes, así como su administración directa. La actora obtuvo sentencia favorable para que el Municipio le entregara las partidas presupuestales correspondientes. En el amparo directo promovido por el Municipio demandado, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la entrega de una parte del presupuesto del Municipio a dicha Agencia, para que lo administre en forma directa, compromete la libre hacienda municipal tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. La Agencia Municipal interpuso recurso de revisión y durante su trámite sobrevino el decreto que reformó el artículo 2o. constitucional, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.

Justificación: Con la reforma constitucional referida se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales. El artículo 2o., apartado B, fracción XV, párrafo segundo, constitucional, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Por su parte, en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto mencionado se vinculó al Congreso de la Unión para que en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor, expidiera la ley general de la materia y armonizara el marco jurídico correspondiente. También se ordenó al Poder Ejecutivo Federal realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, efectuar las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Por tanto, mientras el Congreso de la Unión no expida la legislación general, este deber se sustituye con la asignación de los recursos que la Cámara de Diputados determine anualmente en ejercicio de las facultades que en materia de programación del gasto público le corresponden, y conforme a los montos que se establezcan en el presupuesto de egresos de la Federación respectivo, en beneficio directo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Como el artículo 2o. constitucional no especifica qué tipo de recursos son los que podrán administrar directamente dichos pueblos y comunidades, ni cómo serán etiquetados, calendarizados y fiscalizados, entre otras cuestiones, el manejo de tales aspectos –mientras no se expida la legislación general– es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, quien durante el ejercicio fiscal de 2025 ya se ha hecho cargo de instrumentar los procedimientos para dispersar los recursos respectivos, pues las evidentes necesidades económicas de esos sectores de la población no pueden quedar a expensas de la actividad del legislador secundario.

2a. V/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 782/2024. Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, y en representación de dicha comunidad indígena. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

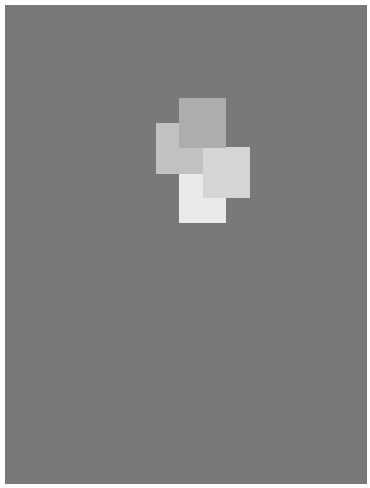

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PERSONA QUE LO PRESIDA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉL (ARTÍCULOS 23-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 20, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONAL-

MENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE

SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN

USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE

ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2024. INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. 23 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.	6-7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7-8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	12-13
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	13-14

VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Instituto referido.	14-22
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260).	22-23
X.	**1. OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	23-26
XI.	**2. DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	26-27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 287/2024, promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (en adelante "Instituto actor") promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260), mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a Juan Gabriel Ortega Esquivel con cargo al presupuesto del Instituto mencionado.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Instituto actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un organismo público autónomo, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinar su organización interna.

b. En ejercicio de esa capacidad de decisión, el Instituto actor elaboró su anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, en el que solicitó la cantidad de $31’559,494.05 (treinta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 05/100 M.N.). No obstante, mediante la emisión del Decreto número mil seiscientos veintiuno (1621), el Congreso local aprobó un presupuesto inferior al requerido para la operatividad del mencionado Instituto, lo que vulnera los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 23-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

c. Asimismo, representa una transgresión a estos principios la emisión del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260), mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Instituto actor, sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con la carga económica derivada de dicho Decreto. Esto también lesiona gravemente la independencia del Instituto, ya que el Congreso local dispuso de los recursos presupuestales de tal organismo sin haberle otorgado participación alguna, ni haber generado las condiciones legales y materiales para hacer frente a esa carga.

d. Si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cumplirse y la facultad del Congreso local para autorizarlas, lo cierto es que dicha ley no establece cómo deben financiarse esas pensiones, ni cómo deben distribuirse las cargas respectivas entre las distintas instituciones en las que el servidor público haya trabajado, mucho menos autoriza al Congreso local a imponer la obligación de pagar dichas pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a esas cargas.

e. En cambio, el Congreso local es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que le corresponde establecer y autorizar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con la obligación del Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como distribuir las cargas financieras en función de qué poder, institución u órgano haya

sido el empleador del trabajador pensionado y por cuánto tiempo, ya que es quien dispone de la información necesaria para ello.

3. **Radicación y turno**. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 287/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de siete de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

6. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

7. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se determinó el cierre de la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

8. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de diez de abril de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario

1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

11. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que, en esencia, el Instituto actor se duele de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona extrabajadora con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

13. Esa determinación se encuentra, únicamente, en el artículo 2o.(10) del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fija como acto objeto de la presente controversia.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339, del Estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo conocimiento de éste, esto es, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó

haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves quince de agosto al jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro**.(12)

17. Entonces, si la demanda se depositó el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. En el presente asunto, suscribe la demanda Hertino Avilés Albavera, en su carácter de Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística,(13) quien está legitimado para promover la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(14) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(15) 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;(16) y 20, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.(17)

20. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un órgano constitucional autónomo legitimado para promover controversias constitucionales y corresponde al Comisionado Presidente de ese Instituto la representación legal del mismo.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Edgar Antonio Maldonado Ceballos, quien conforme al artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(18) acredita el desempeño de su encargo con la copia certificada de su nombramiento

fechado el uno de octubre de dos mil veinticuatro y el *"Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal"*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil trescientos cincuenta y uno (6351), el dos de octubre de dos mil veinticuatro, tiene facultades de representar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

24. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva(19) de la Quincuagésima Sexta Legislatura, quien acreditó su cargo mediante la copia del acta de la sesión de la junta previa del Congreso de Morelos, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(20) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución Federal, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

27. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

28. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(21) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**"(22)

29. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

30. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**(23)

31. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

32. Criterio jurídico ***o ratio decidendi***: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona trabajadora del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

33. Ahora, el Instituto actor en su demanda aduce, en concreto, que el decreto impugnado vulnera su independencia y autonomía de gestión presupuestaria consagrada en el artículo 116, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que al otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto, le impone una carga económica que no le corresponde, por no haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con la obligación impuesta.

34. Así, a fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al accionante, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(24) 226/2016,(25) 187/2018(26), 201/2020(27) y 5/2023,(28) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

35. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

36. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil estatal para tal efecto. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

37. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones con cargo al presupuesto como en el caso del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales (75/2021,(29) 190/2022(30) y 332/2023,(31) entre otras), en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos impugnados, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al mencionado Instituto, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria. Siendo aplicables los precedentes que se citan, dado que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es también un órgano constitucional autónomo.

38. Toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**(32)

39. En ese sentido, este Alto Tribunal ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(33)

40. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

41. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

42. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

43. En relación con lo anterior, es menester indicar que al resolver la controversia constitucional 31/2006,(34) el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de división de poderes y las prohibiciones que conlleva son aplicables a los casos en los que intervengan órganos constitucionales autónomos, ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás la tradicional división tripartita de poderes. Ello en virtud de que, por su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

44. Al respecto, conviene señalar que el Constituyente Permanente Local incorporó en el artículo 23-A de la Constitución de Morelos la creación de un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas.(35)

45. Precisado lo anterior, corresponde analizar el concepto de invalidez planteado, relativo a que el decreto impugnado vulnera la independencia y la autonomía presupuestaria del Instituto actor, toda vez que el Poder Legislativo del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, sin transferirle los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con esa obligación.

46. De ahí, que esta Segunda Sala considera que el decreto impugnado, en efecto, lesiona la independencia del Instituto actor en el grado más grave (subordinación) y, por ende, transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de él, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso de los recursos presupuestales de otro órgano sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Instituto actor pudiera hacer frente a esa carga.

47. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder u órgano correspondiente para que éste pueda cubrir las pensiones a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

48. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(36) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 61, fracción II,(37) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y

autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder, poderes, órgano u órganos fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

49. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Instituto actor relató en su demanda que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Instituto actor la cantidad de $25’000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales etiquetó la cantidad de $7’663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos 50/100 moneda nacional) para el pago de diversa sentencia de amparo.

50. Sin embargo, la asignación presupuestal al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística no acredita por sí, que el Congreso de esa entidad transfirió los recursos económicos específicos para que el Instituto actor cumpla a cabalidad con la obligación impuesta con motivo del decreto impugnado, ni tampoco que aquellos resulten efectivamente suficientes para tal efecto.

51. Máxime que, como se ha sostenido a lo largo de la presente sentencia, la inconstitucionalidad del artículo impugnado tiene su origen en la violación al principio de división de poderes, puesto que el Congreso del Estado de Morelos ejerció, de facto, una acción de subordinación, siendo que el Instituto actor, como órgano constitucional autónomo, es el único facultado para administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, por lo que la injerencia en tales atribuciones representa una violación a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

52. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez planteado por el Instituto actor, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Juan Gabriel Ortega Esquivel, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"[...] y será cubierta por la (sic) Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien que (sic) deberá realizar el pago en forma mensual del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 (sic) de enero al 31 de diciembre de 2024. en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo, octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

53. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Instituto actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(38)

IX. EFECTOS

54. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

55. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Juan Gabriel Ortega Esquivel, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"[...] y será cubierta por la (sic) Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien que (sic) deberá realizar el pago en forma mensual del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 (sic) de enero al 31 de diciembre de 2024. en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo, octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

56. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Instituto Morelense de Información Pública y Estadística quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en

cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Juan Gabriel Ortega Esquivel, mediante el Decreto número dos mil doscientos sesenta (2260).

57. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

58. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

59. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

60. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Instituto Morelense de Información Pública y Estadística quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

61. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

62. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(39) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(40)

63. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, envíese este expediente al archivo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek, quien se separa de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

10. **ARTÍCULO 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la (sic) Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien que (sic) deberá realizar el pago en forma mensual del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 (sic) de enero al 31 de diciembre de 2024. en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público

podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo, octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

12. Debiéndose descontar del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; el uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de septiembre; así como el cinco y seis de octubre, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Por otro lado, los días veintinueve de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre fueron inhábiles por Acuerdos Plenarios de sesiones de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria 01/2014, celebrada el dos de abril de dos mil veinticuatro, en la que se designó al promovente como Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

14. Véase *supra* nota 1.

15. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

16. **Artículo 23-A.-** El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se observará el principio de paridad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las Leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las Entidades y Dependencias Públicas del Estado y Municipios, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.
El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por cinco comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.
Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.
En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia, participación de la sociedad y paridad de género.

17. **Artículo 20.** El comisionado/a el comisionado/a presidente/a del Instituto, además de representarlo legalmente, se encargará de administrar sus recursos materiales y humanos, y proveerá las medidas conducentes para el mejor despacho de los asuntos del Instituto y la seguridad de sus miembros.
Tendrá además de las facultades que expresamente le confiere la Ley, las siguientes: [...]
V. Representar legalmente al Instituto y delegar dicha representación en quien resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las Unidades Administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan; [...]

18. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**
Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;

19. Acreditó dicho cargo con copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, llevada a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que fue designada para dicho cargo.

20. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

21. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

22. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

23. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

24. Sentencia recaída a la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

25. Sentencia recaída a la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

26. Sentencia recaída a la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída a la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída a la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

29. Sentencia recaída a la controversia constitucional 75/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidenta Ríos Farjat (Ponente), con el voto en contra del Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Ausente la Ministra Piña Hernández.

30. Sentencia recaída a la controversia constitucional 190/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el cinco de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

31. Sentencia recaída a la controversia constitucional 332/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales (Ponente), Laynez Potisek y Presidente Pérez Dayán.

32. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2005, t. XXII, p. 954, registro digital 177980.

33. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2004, t. XX, p.1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** *El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior*.".

34. Sentencia recaída a la controversia constitucional 31/2006, resuelta por mayoría de nueve votos, en sesión de siete de noviembre de dos mil seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

35. **Artículo 23-A.** El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública. [...]

36. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día

de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

37. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

39. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

40. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 15 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo III

Volumen 2

Agosto de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo III

Volumen 2

Agosto de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

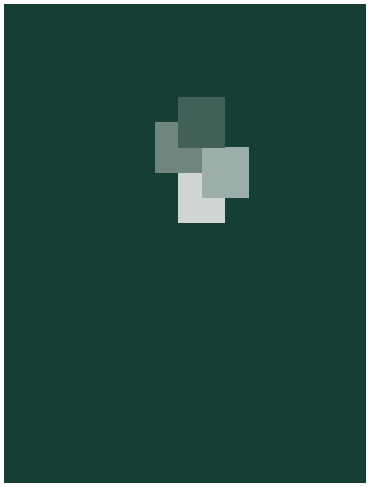

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 219/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del PLENO REGIONAL EN Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, correspondiente a la sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 219/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. **Denuncia ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Mediante escrito dirigido a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el quejoso en el recurso de queja 200/2024 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por ese tribunal y el criterio sostenido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, al resolver el recurso de queja 76/2009.

De dicha denuncia conoció la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, quien la registró como contradicción de criterios 215/2024, y declaró carecer de competencia legal para conocer de esa contradicción porque los tribunales contendientes pertenecen a la región Centro-Sur y concurren en la especialización en materia civil, por lo que ordenó remitir la versión digitalizada de las constancias respectivas a este PLENO REGIONAL, por ser el competente por región y materia.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 219/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; y consideró innecesario solicitar a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto, ya que del contenido del auto de incompetencia remitido se aprecia que se ha hecho del conocimiento que en los últimos seis meses no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se

denunció; finalmente, turnó la contradicción para su estudio a la Magistrada MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.

Turno que fue confirmado en proveído de once de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN vigente, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, atendiendo a lo determinado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el expediente relativo a la contradicción de criterios 215/2024 de su índice, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el quejoso y recurrente en el recurso de queja 200/2024 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO. Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Recurso de queja 76/2009, que informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado: Omisión de acordar una promoción (recurso de apelación) dentro de las diligencias de información *ad perpetuam*, atribuida al JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE PUEBLA y la omisión de dar cuenta con ese escrito, reprochada al secretario de acuerdos non adscrito a dicho juez.

1.2. Amparo indirecto *********. El juez de distrito admitió la demanda respecto al juez y la desechó respecto al secretario de su adscripción.

1.3. Recurso de queja 76/2009. El tribunal revisor declaró fundada la queja, con los argumentos esenciales siguientes:

1.3.1. El quejoso atribuye al secretario de acuerdos la omisión de dar cuenta con el escrito presentado por el quejoso, dentro del plazo legal, lo que debió certificar por tratarse de un recurso de apelación, de ahí, que al reclamársele el incumplimiento de sus deberes establecidos en los artículos 88 y 387 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, tiene el carácter de autoridad responsable.

1.3.2. Lo anterior constituye un caso de excepción al criterio que determina que los secretarios no tienen el carácter de autoridad responsable cuando intervienen para la validación o fe de lo actuado por el titular de la función jurisdiccional, porque las omisiones reprochadas no tiene relación con la fe pública que reviste su cargo secretarial.

2. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Primer Circuito. Recurso de queja 200/2024, que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Omisión de dar cuenta al juez con una promoción atribuida al secretario de acuerdos adscrito al JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, dentro del juicio "divorcio incausado" ********.

2.2. Amparo indirecto ********. El juez de distrito desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar que el secretario de acuerdos no tiene el carácter de autoridad responsable.

2.3. Recurso de queja 200/2024. El tribunal revisor declaró infundada la queja, en lo conducente, con base en los razonamientos esenciales que siguen:

2.3.1. El secretario de acuerdos no tiene el carácter de autoridad responsable, porque las funciones que realizan "proyectar sentencias, dictar acuerdos, dar cuenta y dar fe" las realizan conforme a los razonamientos jurídicos de los titulares de los órganos judiciales, porque el objeto de autorizar equivale a dar fe o confirmar que las resoluciones fueron dictadas por el juzgador. Se apoyó en la tesis de rubro: "SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS CUÁNDO NO OBRAN COMO AUTORIDADES."

(registro digital 299599)

2.3.2. Sin que se opusiera a lo anterior, que el artículo 58 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA disponga que es una facultad exclusiva de los secretarios dar cuenta al juez con las promociones dentro de un plazo, pero no constituye un acto de imperio, al carecer de atributos decisorios en el desempeño de sus funciones, de ahí, que solo el que tiene esa función decisoria en dictar el acuerdo, es el que, por su omisión, podrá causar un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(1)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la PRIMERA SALA número 1a./J. 23/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",** (registro digital 165076*),* y 1a./J. 22/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",** (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que ambos se pronunciaron sobre el reconocimiento o no de autoridad responsable al secretario de acuerdos adscrito a un juzgado, cuando se le reclama la omisión de dar cuenta de una promoción dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Así, uno de ellos consideró que, el secretario sí tiene la calidad de autoridad responsable, porque la omisión de dar cuenta con las promociones al juez para que éste dicte el acuerdo, implica un incumplimiento de sus obligaciones legales, que no involucra las funciones de fe pública, este último supuesto en el que no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo.

En cambio, el otro tribunal estimó que no tiene ese carácter, porque su función esencial es dar fe y validez a las actuaciones del juez de su adscripción y además elaborar los acuerdos y sentencias bajo los razonamientos delineados por su titular; además de que dar cuenta de una promoción dentro del plazo legal no es un acto de imperio, por lo que la omisión que causaría perjuicio sería la no emisión del acuerdo por parte del juzgador.

En la inteligencia de que las disposiciones jurídicas que establecen el deber del secretario de dar cuenta con las promociones, que fueron analizados respectivamente por cada tribunal, son esencialmente iguales, como se demuestra a continuación:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 88.- El secretario o quien lo substituya deberá dar cuenta al Tribunal dentro de veinticuatro horas, con los escritos, promociones y oficios; y en caso de urgencia, dará cuenta inmediatamente, aun en horas inhábiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 58.- El secretario hará constar al pie de los escritos que se presenten, el día y la hora de la presentación, el número de fojas que tengan, así como el de los documentos que adjunten, y sus copias. Los interesados pueden presentar copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación idéntica a la certificación puesta en el original, sellada y firmada por el empleado que recibió éste. El propio secretario dará cuenta con los escritos a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación; salvo que se tratare de diligencias urgentes, caso en el que deberá dar cuenta inmediatamente, todo bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Énfasis propio

De ahí que deba dirimirse si el secretario de acuerdos tiene o no el carácter de autoridad responsable cuando se le reclama la omisión de dar cuenta al juez, dentro del plazo legal, con las promociones que las partes dirigen a un procedimiento jurisdiccional.

QUINTO. Estudio.

La problemática se suscita durante la tramitación de los procedimientos judiciales en las que se reprochó que el secretario omitió dar cuenta con las promociones presentadas por las partes, lo que conduce a identificar el ámbito en que se suscita esta interacción entre las partes y el secretario del órgano jurisdiccional.

En principio, debe tenerse presente que el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS contiene la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual ha sido concebida por la SUPREMA CORTE (1a./J. 42/2007, registro digital 172759) como:

"(...) el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."

La PRIMERA SALA (amparo en revisión 144/2021) determinó que el derecho a la tutela judicial se encuentra configurado esencialmente en tres etapas: i) previa al juicio, al que se corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del mismo; y iii) una posterior del juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias.

También, dicha PRIMERA SALA (contradicción de tesis 130/2014, ejecutoria de 21 de enero de 2015) ha definido que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a la observancia de los principios siguientes:

1. Justicia pronta: Obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias que se planteen ante ellas, dentro de los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

2. Justicia completa: Consiste en que la autoridad que conozca de la controversia planteada emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, así como que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley, resuelva si le asiste razón o no, sobre los derechos que ha considerado afectados en su perjuicio.

3. Justicia imparcial: La autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución, que además de que se encuentre apegada a derecho, no dé lugar a favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia gratuita: Los órganos jurisdiccionales, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda la impartición de justicia, no deben cobrar a las partes en controversia emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, en dicha ejecutoria, la CORTE dijo que, cuando se ejerce una acción, el desarrollo de dicho proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen al mismo, en los que las partes deben obtener respuesta a sus pretensiones, por lo que cada petición o instancia que promueva el justiciable debe sujetarse a las formalidades de ese procedimiento y al derecho de acción previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales; de ahí, que una afectación al derecho de petición (omisión de respuesta) dentro de un juicio o procedimiento, no puede verse en forma autónoma a éste, y la actuación de la autoridad queda determinada por las correspondientes reglas procesales.

En línea de lo anterior, el TRIBUNAL PLENO (contradicción de tesis 35/2000, ejecutoria de 10 de septiembre de 2001) ha determinado que el artículo 17 constitucional, atribuye al legislador ordinario que establezca los plazos y términos en que será administrada justicia.

En miras de respetar la prontitud en su impartición, la PRIMERA SALA (amparo en revisión 416/2005, ejecutoria de 11 de mayo de 2005) ha señalado que la normatividad secundaria debe establecer plazos generales, razonables y objetivos; entendiéndose así, por: **a) generales**, en cuanto a que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos dentro de ellos que se sitúen en la misma categoría de parte; **b) razonables**, en tanto que sean prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes; y **c) objetivos**, que su delimitación normativa impida el arbitrio de las partes o de la autoridad, para extender los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales.

Bajo ese tenor, este PLENO REGIONAL advierte que los gobernados que interactúan en un procedimiento judicial o juicio, están sujetos a las reglas y plazos que establezcan las leyes secundarias para que sean atendidas sus peticiones que dirijan al órgano jurisdiccional, y es su titular el encargado de impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

La observancia o cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador para desarrollar o desenvolver el procedimiento judicial o juicio, no pueden analizarse en forma autónoma o fuera del procedimiento al que respondan, de tal manera, que la promociones o instancias que se promuevan ante el órgano jurisdiccional, como una especie de derecho de petición, deben examinarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 constitucionales, esto es, no deben verse aisladamente como omisiones a las peticiones dirigidas a una autoridad.

Bajo ese marco, debe examinarse el deber que reside en el secretario de dar cuenta, cuya omisión o incumplimiento dentro del plazo legal dio motivo a promover en su contra el amparo de dicho servidor público y el papel que tiene en el curso del procedimiento judicial o juicio.

Los preceptos conducentes del CÓDIGO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA establecen:

Artículo 88.- El secretario o quien lo substituya deberá dar cuenta al Tribunal dentro de veinticuatro horas, con los escritos, promociones y oficios; y en caso de urgencia, dará cuenta inmediatamente, aun en horas inhábiles.

Artículo 50.- Las sentencias definitivas, una vez turnado el expediente al Juez, deberán dictarse dentro de quince días, salvo el caso de que el volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura y estudio no lo permitan, en cuyo caso se deberá ampliar el término hasta por un periodo igual.

Las sentencias interlocutorias se dictarán dentro de ocho días.

Los autos, dentro del tercer día.

De lo anterior se advierte que el juez cuenta con un plazo para dictar el acuerdo correspondiente, lo cual solo podría lograrse si el secretario cumple con el deber de darle cuenta con los escritos, promociones y oficios, dentro del plazo de veinticuatro horas a su recepción o de inmediato, en caso de urgencia.

Por su parte, los artículos relevantes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA disponen:

Artículo 58.- El secretario hará constar al pie de los escritos que se presenten, el día y la hora de la presentación, el número de fojas que tengan, así como el de los documentos que adjunten, y sus copias. Los interesados pueden presentar copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación idéntica a la certificación puesta en el original, sellada y firmada por el empleado que recibió éste.

El propio secretario dará cuenta con los escritos a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación; salvo que se tratare de diligencias urgentes, caso en el que deberá dar cuenta inmediatamente, todo bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 81.- Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciados necesariamente dentro del plazo que para cada uno de ellos establece la ley.

Artículo 82.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

En estos preceptos legales también se establece un plazo legal de tres días de la última promoción o trámite, para la emisión o dictado del decreto o auto correspondiente, para lo cual se hace necesario que el secretario cumpla con dar cuenta dentro del plazo de veinticuatro horas o de inmediato, si se trata de un asunto urgente.

Como se ve, el deber del secretario de dar cuenta auxilia al juzgador en el cumplimiento de la obligación que la ley le impone de proveer dentro del plazo previsto en la norma, las promociones o escritos y, en general, atender las peticiones que las partes dirigen dentro los procedimientos judiciales o juicios a efecto de que se dirima la cuestión planteada a su potestad.

De esa manera, el justiciable que no recibe respuesta oportuna o dentro del plazo previsto en la ley, acorde al procedimiento judicial o juicio de que se trate, resentirá la demora en la prontitud que debe caracterizar la impartición de justicia, a cargo del juez, que es de quien deben obtener la respuesta a su petición, promoción o escrito.

Esto es, la demora en el dictado del auto, decreto o resolución respectiva significaría una afectación adjetiva en el marco del desarrollo de un procedimiento judicial, en los términos y plazos previstos en la ley, a la luz de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 constitucionales.

Este escenario revela el carácter auxiliar que tiene el secretario para que el juez cumpla su cometido frente al justiciable, pero no importa una actuación que pueda controlarse vía el juicio constitucional, porque las omisiones en el marco o desarrollo de un procedimiento judicial o juicio, como ha quedado apuntado, no pueden verse en forma autónoma o destacada, sino en el marco del ejercicio del derecho de acción, el cual se sujeta a los plazos y términos previstos en la legislación.

En tanto que la inobservancia de la impartición de justicia de manera pronta y completa reside en el juzgador y no en el secretario, quien solo tiene a ese fin, el deber de darle cuenta con oportunidad.

Así, no puede considerarse que el secretario, por omitir dar cuenta oportuna de las promociones, para que el juez dicte el acuerdo o decreto que corresponda, pueda revestirle el carácter de autoridad, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En efecto, el artículo 5, fracción II, de la LEY DE AMPARO, dispone que es autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, quien dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria, u omita el acto que de realizarse generé dicha creación, modificación o extinción.

Al respecto, la PRIMERA SALA (contradicción de tesis 24/2021, ejecutoria de 20 de marzo de 2024), se refirió al concepto actual de autoridad para efectos de la procedencia del amparo que sostiene el TRIBUNAL PLENO. Así, dijo que el criterio atiende al análisis de la situación jurídica del momento y otorga centralidad a la existencia de una norma jurídica que dote de una facultad para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del ciudadano, cuyo cumplimiento puede exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades.

Asimismo, la PRIMERA SALA afirmó que el criterio actual para determinar si se tiene o no el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo se basa no sólo en el atributo de la fuerza pública o del imperio, pues también se toma en cuenta que con fundamento en una norma legal se puedan emitir actos unilaterales a través de los cuales se creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consentimiento del afectado, así como el tipo de relación jurídica que existe entre los sujetos en conflicto.

La PRIMERA SALA refirió que el TRIBUNAL PLENO de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2013, estableció que el acto de autoridad se puede apreciar desde la perspectiva del ciudadano que busca defenderse de una violación a un derecho humano, desde la cual se busca la adopción de una definición más flexible, adaptable a cada situación jurídica cambiante, pues lo relevante es la defensa de los derechos de las personas.

De lo expresado, este PLENO REGIONAL reconoce la elasticidad del concepto de autoridad actual que no queda acotada al uso de la fuerza pública o del imperio, sino de que exista una norma que los faculte para incidir unilateralmente en la esfera jurídica del gobernado, por sí y ante sí, sin necesidad de acudir o requerir de la intervención o participación de otra autoridad, con lo cual se vulnere alguno de sus derechos humanos.

Bajo ese tenor, el secretario no goza unilateralmente de una atribución que permita por sí y ante sí, afectar la esfera jurídica del justiciable, cuando omite dar cuenta oportuna para que el juez cumpla con el deber de dictar en el plazo legal el auto o decreto que corresponda. La eventual vulneración al derecho a la pronta impartición de justicia se predica del juzgador, pues su conducta pasiva o dilatoria, es la que materializaría una afectación adjetiva por la demora en el dictado de la providencia (resolución, auto o decreto).

Así, la conducta omisiva del secretario en dar cuenta oportuna, no es controlable a través del juicio de amparo, al no tener la calidad de autoridad y porque esa omisión no es la que traduce o materializa una afectación adjetiva y directa al derecho a la pronta impartición de justicia, sino que sería reprochable al

juzgador, lo que no significa que sea procedente el amparo por omisión de acordar en tiempo las promociones, porque, por regla general, es improcedente, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (registro digital 2008884), de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.**

En mérito de las consideraciones anteriores, este PLENO REGIONAL determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA***

***NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*"** (registro digital 164120).

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un acto de autoridad para efectos del amparo la omisión del secretario de Acuerdos de dar cuenta dentro del plazo legal a la persona juzgadora con una promoción. Mientras que uno consideró que esa omisión implica que el secretario tiene la calidad de autoridad responsable, porque se trata del incumplimiento de sus obligaciones legales que no involucra la fe pública; el otro sostuvo que dar cuenta con las promociones no es un acto de imperio, por lo que la omisión que causaría perjuicio sería la no emisión del acuerdo por parte de la persona juzgadora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo la omisión del secretario de Acuerdos de dar cuenta oportunamente con las promociones para que la persona juzgadora dicte la determinación correspondiente.

Justificación: El deber del secretario de Acuerdos de un órgano jurisdiccional de dar cuenta con los escritos o promociones dirigidas a los procedimientos judiciales, constituye una actividad auxiliar al juzgador para que éste provea lo conducente dentro del plazo establecido en las leyes. Es la demora o dilación de la persona juzgadora en acordar dichas promociones o emitir su determinación la que en su caso produciría una afectación al derecho a la impartición de justicia de manera pronta y completa que reside en el juzgador, acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Las omisiones en el desarrollo de un procedimiento no pueden verse en forma autónoma o destacada, sino en el marco del ejercicio del derecho de acción, el cual se sujeta a los plazos y términos previstos en la legislación, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.". La omisión en que pudiera incurrir el secretario de Acuerdos de dar cuenta no constituye un acto de autoridad, al carecer de alguna atribución que le permita afectar unilateralmente la esfera jurídica del justiciable durante el procedimiento judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)

Contradicción de criterios 219/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 76/2009, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 200/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, con número de registro digital: 2008884.

De la sentencia que recayó a la queja 76/2009, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.2o.C.303 K, de rubro: "SECRETARIO DE ACUERDOS. CASO EN EL QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3065, con número de registro digital: 164905.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 219/2024. 18 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS, Y DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos para dictar la aclaración de sentencia en la contradicción de criterios 219/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Este Pleno Regional radicó la denuncia de contradicción de criterios 219/2024, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del **Décimo Primer** Circuito, al resolver el recurso de queja 200/2024 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 76/2009.

SEGUNDO. Por auto de presidencia de seis de diciembre de dos mil veinticuatro se regularizó el procedimiento para precisar la denominación correcta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del **Décimo Tercer** Circuito.

TERCERO. En sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, este Pleno Regional resolvió la contradicción de criterios 219/2024.

CUARTO. En sesión de cuatro de junio de dos mil veinticinco, este Pleno Regional aprobó el rubro y contenido de la tesis derivada de la contradicción de criterios.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer y resolver, de oficio, la presente aclaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 último párrafo de la Ley de Amparo, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano colegiado el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en la contradicción de tesis 219/2024, se advierte una imprecisión que debe ser corregida.

SEGUNDO.- Procedencia de la aclaración de sentencia.

La aclaración de sentencia se encuentra prevista en el artículo 74, párrafo final de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 94/97, de rubro siguiente: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS** (registro digital 197248). Así, la aclaración procede cuando se trata de errores materiales o imprecisiones que no alteren o afecten en lo esencial de decisión adoptada.

TERCERO. Alcance de la aclaración.

En el caso, se desprende la imprecisión en la denominación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, ya que a lo largo de la sentencia se refirió perteneciente al Décimo Primer Circuito.

Por consiguiente, de forma oficiosa, sirva la presente para precisar y corregir el nombre de uno de los tribunales contendientes, en relación al circuito que pertenece, para que donde dice “Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del **Décimo Primer** Circuito”, debe decir: “Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del **Décimo Tercer** Circuito”.

Lo anterior, por tratarse de una imprecisión que no afecta el contenido material de la decisión ni implicó el análisis de una sentencia distinta a la analizada en esta contradicción de criterios.

Esta resolución forma parte de la ejecutoria que dirimió este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se aclara la ejecutoria a que esta contradicción de criterios se refiere.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

Esta aclaración de sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 193/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Presentación de la denuncia.** Por escrito presentado vía interconexión ante este pleno regional el dos de julio de dos mil veinticuatro Josué Alfonso Tirado Díaz, persona autorizada de la parte quejosa recurrente en el amparo en revisión número 211/2024 (amparo en revisión 806/2023) resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, del cual deriva uno de los criterios contendientes.

2. **Criterios denunciados**. La posible de contradicción de criterios se denunció entre el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** al resolver los amparos directos: 599/2022, 121/2022, 442/2022, 8/2023 y 9/2023, en sesiones veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, nueve y dieciséis de febrero, veinte de abril y veintinueve de junio de dos mil veintitrés; así como los amparos en revisión: 994/2022, 908/2022, 1313/2022, 1020/2022 y 1439/2022, en sesiones veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, veintitrés de febrero, catorce de abril, once y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** al fallar los amparos en revisión 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022, así como el amparo directo 434/2022, en sesiones de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, veintisiete de febrero, cuatro de mayo, seis de octubre y ocho de septiembre de dos mil veintitrés y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** al resolver el cuaderno auxiliar 211/2024 (amparo en revisión 806/2023), en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se radicó el asunto con el número de expediente 193/2024, con el tema: *determinar si procede la devolución total de las cantidades aportadas al fondo de pensiones cuando se estima inconstitucional la ley aplicable, considerando el primer acto de aplicación*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos

criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

• El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito), mediante oficio 157/2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.

• Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, mediante acuerdos de doce de julio de dos mil veinticuatro informó que el criterio que sostuvo en los amparos en revisión 269/2022 y 928/2022, así como en el amparo directo 434/2022 se encuentra vigente; mediante proveídos de cinco de agosto informó que los criterios que sostuvo en los amparos en revisión 1153/2017 y 105/2022 se encuentran vigentes.

• El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, mediante oficio 18/2024 de quince de julio de dos mil veinticuatro informó que sus criterios se encuentran vigentes.

• La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/666/08/2024 de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que guarde relación con el tema en disputa.

5. **Suspensión de labores y plazos.** Se invoca como hecho notorio que con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se decretó una suspensión parcial de labores y de plazos y términos del diecinueve de agosto al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

6. **Nueva integración.** Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas integra este pleno regional en sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

7. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.

8. **Nueva integración.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integra este pleno regional —en sustitución de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos— y se le turnó el expediente.

9. **Nueva integración.** Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado José Patricio González Loyola Pérez integra este pleno regional —en sustitución de la Magistrada Silvia Cerón Fernández—.

10. **Amicus curiae.** Por acuerdos de veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los escritos firmados por una persona física actuando en representación de otra, quien realizó diversas manifestaciones de derecho en relación con la materia de la presente contradicción.

I. Competencia

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito y un tribunal auxiliar de la Décima Región en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, comprendidos en la Región Centro-Norte,(5) cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formuló la persona quejosa recurrente en el amparo en revisión 80/2023, del índice del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (resuelto en el cuaderno auxiliar 211/2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región), del cual deriva uno de los criterios contendientes, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de Ley de Amparo,(6) Josué Alfonso Tirado Díaz.(7)

13. Sobre la legitimación del señalado autorizado para presentar la denuncia es aplicable, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008,(8) en la que se analizó el artículo 27 de la abrogada Ley de Amparo, de contenido similar al artículos 12 del ordenamiento jurídico vigente, que dice así:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA*. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo*

27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

III. Criterios denunciados

14. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** al resolver el cuaderno auxiliar 211/2024 (amparo en revisión 806/2023), en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

15. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 599/2022, 121/2022, 442/2022, 8/2023 y 9/2023, en sesiones veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, nueve y dieciséis de febrero, veinte de abril y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

16. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** al resolver por unanimidad de votos los amparos en revisión 994/2022, 908/2022, 1313/202, 1020/2022 y 1439/2022, en sesiones veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, veintitrés de febrero, catorce de abril, once y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.

17. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al fallar por unanimidad de votos los amparos en revisión 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022, así como el amparo directo 434/2022, en sesiones de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, veintisiete de febrero, cuatro de mayo, seis de octubre y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

IV. Amicus curiae

18. En el escrito recibido con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

"Que, de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en los autos del amparo en revisión 806/2023 de la estadística a cargo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, identificado con el número de cuaderno auxiliar 211/2024, se desprende que no existe la contradicción de criterios con respecto a los que aquí contienden.

Lo anterior, porque, en el asunto referido en el párrafo que antecede se construyó una línea argumental que se hizo descansar en que el acto reclamado en la demanda lo fue el primer descuento que se realizó a la persona quejosa desde que adquirió su calidad de pensionada; en fecha el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, en el controvertido que motivó el amparo en revisión 1439/2022 del índice a cargo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el acto reclamado no se hizo consistir en el primer descuento realizado a la cuota pensionaria de la parte quejosa, sino en el que se le hizo en el comprobante anexo a la demanda, así como también se le hizo saber al juzgador de amparo que se tuvo noticia del conocimiento de la aplicación de los preceptos controvertidos por manifestación directa de la propia autoridad responsable a la parte quejosa.

Por lo cual, es evidente que los elementos que se tomaron en consideración por los Tribunales Colegiados emisores de los criterios contendientes no son sustancialmente iguales y, por ende, no se acredita la contradicción de criterios que apuntale esta causa.

Pues, mientras uno resolvió en el sentido que lo hizo, tomando como punto de partida la confección de argumentos que partieron de la base de que el acto reclamado fue el que se hizo a la primera cuota pensionaria del trabajador recién pensionado, en el que fui autorizado judicial no se tomó como acto de aplicación ese, sino el que se identificó en la demanda y que tuvo lugar antes de que esta se presentara.

Además, los argumentos esgrimidos en ambos recursos son sustancialmente diferentes, puesto que en el amparo en revisión resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en los autos del amparo en revisión 806/2023 de la estadística a cargo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, identificado con el número de cuaderno auxiliar 211/2024, la parte quejosa y recurrente construyó sus agravios bajo la premisa toral de que conoció la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados con motivo del asesoramiento que recibió.

Sin embargo, en el amparo en revisión 1439/2022 del índice a cargo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito se sostuvo en los hechos fundatorios de la acción de amparo que se supo de la aplicación de los actos reclamados por así haberlo manifestado expresamente la autoridad responsable a la quejosa en forma verbal tras consultarle a qué se debía el descuento respectivo.

Por lo que, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que fue incorrecto lo resuelto por el Juez de Distrito al señalar que se había hecho conocedora de los descuentos que tuvieron lugar antes de la presentación de la demanda, toda vez que de los hechos bajo protesta no se derivaba esa afirmación expresa ni implícitamente, sino que, contrario a ello, se hizo referencia a que se conoció la inconstitucionalidad porque así se lo hizo saber la propia responsable a la quejosa en la fecha señalada en la demanda. motivo por el cual, no había constancia plena y fehaciente de que hubiere conocido de la aplicación de la normativa impugnada desde el primer acto de aplicación de esta, como errónea e ilegalmente lo estableció el Juzgador de Amparo en la sentencia revisada.

Lo cual, dista enormemente de lo resuelto en el amparo en revisión resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en los autos del amparo en revisión 806/2023 de la estadística a cargo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, identificado con el número de cuaderno auxiliar 211/2024, donde se mencionó la figura de la aplicación implícita al demeritar los argumentos de la parte recurrente para determinar que la procedencia del amparo revisado no justificaba que se concediera lo que pretendía al basarse en una premisa falsa (indebida identificación del acto de aplicación reclamado).

Consecuentemente, es claro que los antecedentes de los casos en contienda y sus consideraciones jurídicas no son lo suficientemente parecidas ni mucho menos idénticas para que pueda darse la contradicción de criterios entre los que fueron sostenidos por los diversos órganos contendientes.

Además, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en los autos del amparo en revisión 806/2023 de la estadística a cargo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, identificado con el número de cuaderno auxiliar 211/2024, no dio respuesta frontal y directa a la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales que invocó la parte quejosa en sus agravios so pretexto de que la premisa toral en que se apoyó su argumento fue incorrecta, los cuales sí fueron tomados en consideración y observados por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en los asuntos que dieron pie a los criterios contendientes por estimarlos obligatorios y aplicables, lo que denota una gran diferencia que nos vuelve a confirmar que no se reúnen los extremos para que se geste la presente contradicción de criterios.

Puesto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región no los tomó en consideración ni razonó sobre su aplicabilidad al caso en los autos del amparo en revisión 806/2023 de la estadística a cargo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, identificado con el número de cuaderno auxiliar 211/2024, mientras que en los demás amparos en revisión que conocieron y resolvieron los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito en los que determinaron que debían devolverse todas las cantidades que hubieren sido retenidas desde el primer acto en que se aplicó la normativa impugnada, sí lo fueron.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, no se surten los extremos de procedencia para resolver de fondo esta Contradicción de Criterios, por lo que deberá declararse inexistente."

19. En el escrito recibido con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

"Respetuosamente manifiesto que, de la atenta lectura al proyecto de resolución que fue publicado en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) se observa tanto la inexistencia de la contradicción de criterios al existir ya uno fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la jurisprudencia de rubro "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", como una vulneración a los principios de interpretación conforme y pro persona que se trata de tutelar en dicha resolución (al ser innecesaria su aplicación por bastar la interpretación literal conforme al artículo 14 Constitucional).

Me explico.

En principio, cabe decir que el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia cuyo rubro fue citado con antelación, resulta plenamente aplicable al caso para resolver el punto en conflicto, puesto que en este se analizan los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma de carácter fiscal, toda vez que las cuotas que le son descontadas a los trabajadores y posteriormente a los pensionados

en concepto de aportación por virtud de la Ley de Pensiones que se reclamó, tienen naturaleza fiscal al ser contribuciones, específicamente, cuotas de seguridad social.

Por lo anterior, el criterio de este Pleno Regional no debe desconocer ni contradecir lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de previa cita, porque dicho criterio jurídico se impone frente al suyo y le resulta por completo vinculante para resolver esta contradicción.

Consecuentemente, basta con apreciar el contenido de dicho criterio para notar que, al poseer naturaleza fiscal tanto la normativa reclamada como los descuentos que se combaten como acto de aplicación de aquella en los amparos indirectos que dieron origen a los criterios contendientes sostenidos por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, esta contradicción debe resolverse acorde al criterio que sostuvo la superioridad, en el sentido de que, si la norma combatida es declarada inconstitucional, debe entonces devolverse al quejoso la totalidad de los recursos que se le hubieren retenido con motivo de la aplicación de esta.

Pues, si la norma es inconstitucional, el efecto protector debe ser tal que se expulse real y efectivamente de la esfera jurídica del quejoso, lo que implica que no se le pueda aplicar nunca a su persona y provoque la antijuridicidad de todo acto que se apoye en dicha normativa.

Ahora, como señalé al principio, el proyecto de resolución que nos ocupa contiene una violación a los principios interpretativos conforme y pro persona que dimanan de los artículos 1o y 133 de la Constitución Federal, debido a que el criterio jurídico por el que se busca resolver la contradicción de criterios que nos ocupa, pretende establecer que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, sólo debe devolverse a los quejosos el importe de las cantidades que se les hayan retenido con motivo de la aplicación de los preceptos reclamados en el correspondiente amparo indirecto que hayan sucedido desde la fecha de presentación de la demanda en adelante, así como aquellos que se hubieren realizado hasta tres antes de que se promoviera esta.

Lo anterior, en el entendido de que, las retenciones que se hubieren realizado antes de esos tres años deben considerarse prescritas en favor del Fondo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la normativa impugnada, que literalmente establece lo siguiente:

(se transcribe)

En ese sentido, se advierte la vulneración a los apuntados principios interpretativos en la parte en que este Pleno Regional soslaya el contenido de la porción normativa destacada con negritas en la cita que precede, en la que puede verse que el propio precepto en que se apoya la decisión es claro al establecer como un requisito sine qua non para que pueda darse la figura de la prescripción, que la o las prestaciones que no se reclamen en el plazo de tres años hayan sido exigibles.

Luego, debemos tener presente que se entiende por exigible en el contexto de las prestaciones que se contemplan en favor de los pensionados en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Así, de acuerdo con la Teoría General de las Obligaciones, una obligación es exigible cuando se cumple el supuesto jurídico en que esta se fundamenta, y, por ende, a partir de ese momento vincula al sujeto obligado por esta a dar o hacer aquello a lo que la norma o el convenio respectivo le obliguen. Por ejemplo; a reconocer como pensionado y pagar la correspondiente cuota pensionaria cuando la persona acredite el cumplimiento de los requisitos legales conducentes.

En el caso, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit establece una serie de prestaciones que se contienen a lo largo de sus preceptos, como lo son las pensiones, las indemnizaciones globales y los aguinaldos, así como los incrementos en la cuota pensionaria en la misma proporción en que aumenten los salarios del personal activo.

Sin embargo, en ninguna parte de sus dispositivos legales se observa una disposición que le obligue al Fondo de Pensiones a devolver a los pensionados el importe de toda aquella retención que se haya realizado con cargo a su cuota pensionaria en concepto de aportación a dicho Fondo.

Por el contrario, se establece a cargo de los pensionados el deber legal consistente en que, pese haber aportado el tiempo necesario y haber cumplido con todos los requisitos legales para obtener su pensión, seguirán aportando al Fondo de Pensiones para formar parte del sistema de financiamiento de las pensiones de los trabajadores activos.

Lo cual constituye el agravio y afectación a sus derechos humanos de que se duelen los quejosos en los juicios de amparo indirecto instados contra los preceptos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit que instrumentan esa obligación a su cargo. Por lo que, si la aportación es un deber a cargo de los pensionados, es evidente que la devolución de los montos que les haya sido retenido por ese concepto no es ni puede ser exigible al Fondo de Pensiones de acuerdo con la normativa que lo rige.

Consecuentemente, el artículo 18 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit no puede tener aplicación en el caso de los descuentos que se realizaron a las cuotas pensionarias de los quejosos en concepto de aportación desde que adquirieron su calidad de pensionados, dada cuenta que esas retenciones son obligatorias para estos como destinatarios de la norma en cita, lo cual impide que puedan exigirle a la autoridad respectiva que se les devuelvan esas aportaciones conforme a dicha normativa.

Sin perjuicio de que los pensionados tengan derecho de accionar el juicio de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad o convencionalidad de los preceptos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit que instrumenten el pago de las aportaciones con cargo a las cuotas pensionarias.

Pues, la existencia de ese derecho no implica que, por esa sola razón, el Fondo de Pensiones este jurídicamente obligado a devolver las cantidades que haya cobrado a los pensionados en aplicación de dicha normativa. Ya que, en dado caso, la devolución que esta haga será consecuencia de la sentencia amparadora que resuelva el juicio de amparo indirecto en favor del pensionado quejoso.

Por lo anterior, se transgreden los principios de interpretación conforme y pro persona al no atenderse al contenido sustancial del artículo 18 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado

de Nayarit, que, bajo su mera interpretación literal nos permite concluir que la figura de la prescripción no tiene aplicación entratándose de los montos que la autoridad responsable deba entregar a los quejosos como un efecto de una sentencia amparadora que le obligue a inaplicar los preceptos que se hayan reclamado que prevean el deber legal de aportar al Fondo de Pensiones.

Es así, porque la exigibilidad de tal devolución es consecuencia directa e inmediata del efecto concesorio de la sentencia de amparo, no de las disposiciones de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, motivo por el cual no pudo siquiera correr el plazo prescriptivo de tres años que contempla el artículo 18 de dicha norma respecto de las prestaciones que sean exigibles conforme a la propia ley.

En esa virtud, el efecto de la concesión del amparo que obligue a devolver la totalidad de los descuentos que se hubieren realizado a la cuota pensionaria del quejoso con motivo de la aplicación de los artículos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit que instrumentan tales descuentos, sería respetuoso de los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de sentencias de amparo, ya que los efectos que han sostenido los Tribunales Primero y Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito no van más allá de la persona de los quejosos, a quienes beneficia con que las autoridades responsables no puedan aplicarles las disposiciones reclamadas y que se les deba devolver el numerario que se les haya retenido con base a estas.

Sin que represente obstáculo alguno la consideración de que los efectos del amparo no pueden ser retroactivos, sino restitutorios, porque, la devolución de los montos que se le hubieren retenido a los quejosos por la aplicación de los preceptos invalidados desde que adquirió la calidad de pensionado es una consecuencia lógica y necesaria de la concesión del amparo, ya que sólo de esa manera puede cumplirse con el efecto protector de que no se le aplique nunca al quejoso la normativa reclamada.

De modo que la devolución total de lo retenido al quejoso por virtud de las normas reclamadas no es un efecto retroactivo, sino una consecuencia jurídica propia de la sentencia amparadora, que no es lo mismo.

Además, en ninguna parte de las disposiciones de la Ley de Materia se establece una restricción de ese tipo, por lo que, si así se pretendiera ver al efecto concesorio de previa mención, nada impediría que se estableciera así en una sentencia amparadora de acuerdo con una interpretación conforme y pro persona de la Ley de Amparo, al no prohibirlo esta ni tampoco la Constitución Federal en sus artículos 103 y 107.

En esa tesitura, los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la prescriptibilidad de las pensiones vencidas para efectos de reclamar las devoluciones retroactivas por ajustes tampoco pueden servir de base para soportar el criterio del Tribunal Auxiliar contendiente, dada cuenta que analizan una problemática distinta a la que aquí impera, en la que la devolución sí se estima exigible desde el momento mismo que se realizó el pago de un monto incorrecto al pensionado, bajo la idea de que el derecho a reclamar la diferencias es imprescriptible y puede plantearse en cualquier momento respecto de todas aquellas pensiones que se comprendan dentro del correspondiente plazo prescriptivo que prevé la ley del ISSSTE que se compute teniendo como punto de partida la presentación de la demanda o solicitud de devolución relativa.

Pues, en este caso, el pago de la aportación con cargo a la cuota de los pensionados es una obligación legal contenida en los preceptos reclamados por estos, lo cual implica que estos no tengan expedito su derecho a solicitar y obtener que se les devuelva el importe que se les retenga; porque no es una prestación exigible, sino un deber legal a su cargo.

Lo que nos permite concluir que los pensionados solo se liberan de ese deber legal por virtud de la sentencia amparadora, lo que a su vez conduce a que, a partir de ese momento, adquiere exigibilidad que la responsable les devuelva el dinero que les haya retenido con cargo a su pensión. Por lo que, lógicamente no pudo correr el plazo de prescripción previsto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

De ahí que sea incorrecto y lesivo de los principios de interpretación conforme y pro persona el que este Pleno Regional pretenda dar un alcance distinto a lo que dispone el dispositivo legal de previa mención, además que, por su claridad, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Norma Suprema, basta la interpretación literal del artículo 18 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para determinar en definitiva su inaplicabilidad al caso concreto, según se demostró.

Además, sostener que la sentencia de amparo que obligue a la responsable a no aplicar nunca al quejoso la normativa reclamada y declara inconstitucional, pero solo respecto de los descuentos que no se afecten por la supuesta prescripción prevista por el artículo 18 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, sería incongruente y contrario a derecho al permitir que se aplique en la esfera jurídica del quejoso una norma declara inconstitucional que también se obligó no aplicarle precisamente por ese motivo. Porque una ley no puede ser constitucional e inconstitucional a la vez.

CONCLUSIÓN

Es inexistente la contradicción de criterios que nos ocupa al existir criterio jurídico definido por la Superioridad que resuelve el tema jurídico que se pretende analizar, y, en caso de que se estime lo contrario, no puede sostenerse el criterio jurídico que se contiene en el proyecto de resolución de esta contradicción al contravenir de forma directa al contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", la cual establece los alcances de la sentencia que se dicte en amparo indirecto que se resuelva la inconstitucionalidad de leyes fiscales y resultar inaplicable el artículo 18 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para pretender limitar el efecto protector de la sentencia amparadora hasta tres años previos a la presentación de la demanda, ya que no se surte la hipótesis normativa que permitiría actualizar la figura de la prescripción en perjuicio de los quejosos respecto de los descuentos que se realizaron a sus cuotas pensionarias desde el momento en que adquirieron la calidad de pensionados.

En conclusión, la sentencia que se dicte debe ser acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar la vigencia y obligatoriedad de dichos criterios que establece la Ley de Amparo, así como debe también ser respetuosa de los preceptos jurídicos que sean aplicables en el caso concreto y no pretender aplicar los que no lo sean, de lo cual resulta incorrecto estimar que pueda operar la prescripción que prevé el artículo 18 de la Ley de Pensiones de los

Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit en torno a los descuentos que se les hubieren realizado a los quejosos desde que alcanzaron su calidad de pensionados, ya que nunca fue exigible su devolución, sino que recién lo fue a partir del dictado de la sentencia amparadora, como efecto y consecuencia jurídica propia de esta.

V. Requisitos de existencia de la contradicción

20. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(9)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

VI. Inexistencia de la contradicción de criterios

21. En el caso, no existe una contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** al fallar el cuaderno auxiliar 211/2024, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como el sostenido por este último al resolver los amparos directos 599/2022, 121/2022, 442/2022, 8/2023 y 9/2023, de los que derivó la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/6 L (11a.)(10) y el expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 434/2022.

22. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver el cuaderno auxiliar 211/2024 (amparo en revisión 806/2023), analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la discusión, aprobación y expedición del decreto que creó la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente la fracción II del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 46, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, y su aplicación consistente en los descuentos efectuados a su pensión.

Juzgado de distrito	Declaró que las normas generales trasgreden los derechos a la seguridad social, a la igualdad jurídica y social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó a la autoridad demandada desincorporarlos de la esfera jurídica de la accionante, puntualizando que no podían ser aplicados en el presente ni en lo futuro, además, la condenó a devolver las cantidades descontadas a partir del quince de marzo de dos mil veintitrés, cuyo acto de aplicación y hasta el momento en que se tuviera por cumplida la sentencia. Inconforme la persona actora interpuso recurso de revisión.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

TERCERO. Estudio. Los agravios son fundados, pero inoperantes para modificar los efectos de la concesión del amparo; además de que este tribunal colegiado no advierte queja cuya deficiencia deba ser suplida a favor de la recurrente; de ahí que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

La ahora recurrente promovió este juicio de amparo indirecto y, bajo protesta de decir verdad, expuso que ingresó a laborar para el Gobierno del Estado de Nayarit en enero de mil novecientos ochenta y ocho; y que, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, causó baja como trabajadora activa y adquirió el carácter de pensionada por edad y tiempo de servicios.

La parte quejosa también narró que, a partir de la última fecha indicada, se le ha aplicado una deducción a su pensión por concepto de aportación al fondo de pensiones; y que no fue sino hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, cuando un profesional del derecho le informó que era procedente la devolución de dicho descuento.

Con base en estos hechos medulares, la parte quejosa promovió este juicio de amparo indirecto en contra de la expedición y promulgación de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; y señaló, como primer acto de aplicación, el descuento que se le aplicó el quince de septiembre de dos mil diecisiete a su pensión por jubilación.

En la sentencia recurrida, el juez de Distrito consideró que las normas reclamadas trasgreden el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la consideración medular de que la reducción del monto de la pensión solo está autorizada cuando las ganancias del beneficiario excedan del valor prescrito por la autoridad competente.

También consideró, el juez de Distrito, que las normas reclamadas trasgreden los derechos a la igualdad jurídica y social, en términos de los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Norma Fundamental; dado que equipara a trabajadores activos en las mismas condiciones que a los pensionados, sin atender a que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, a diferencia de los del segundo rubro.

A partir de estas últimas consideraciones, el juez de Distrito otorgó el amparo solicitado, para el efecto de desincorporar las normas reclamadas de la esfera jurídica de la parte quejosa, en lo presente y en el futuro; y para que se le devuelva el descuento efectuado el quince de marzo de dos mil veintitrés, por concepto de fondo de pensiones, así como los subsecuentes que se hubiesen efectuado por el mismo concepto.

En lo que es materia de inconformidad en este recurso de revisión, el juez de Distrito precisó que no debía devolverse a la quejosa los descuentos anteriores a la fecha indicada; dado que el acto de aplicación de la norma impugnada fue a partir del quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, a lo largo de su escrito de agravios, la recurrente aduce reiteradamente que la sentencia recurrida carece de pronunciamiento expreso sobre la petición que realizó, en el sentido de devolvérsele los descuentos efectuados a su pensión por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Según la recurrente, la sentencia recurrida redujo la protección solicitada únicamente a la restitución de las cosas al estado en que se encontraban desde el descuento efectuado el quince de marzo de dos mil veintitrés, sin explicar las razones de hecho y de derecho para llegar a esa conclusión.

La recurrente aduce que la sentencia recurrida carece de la cita del dispositivo legal específico o medio de convicción particular, en que el juez de Distrito se apoyó para sustentar tal decisión; a pesar de que, en el punto petitorio séptimo de su escrito de demanda, solicitó la devolución de todas y cada una de las retenciones aplicadas a la pensión, a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que adquirió la condición de jubilada.

Para la recurrente, la sentencia recurrida trasgrede el principio de congruencia y exhaustividad, porque carece del pronunciamiento sobre todos los puntos y hechos precisados en la demanda, específicamente en lo que se refiere a justificar la decisión por la cual no se concedió el amparo con efectos retroactivos, aun cuando la norma fue declarada inconstitucional.

Los agravios son fundados, pero inoperantes, dado que, en la demanda de amparo, la parte quejosa ciertamente solicitó la devolución de las retenciones aplicadas a su pensión a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, en estos términos:

"...SÉPTIMO: Previo trámite de ley, conceder a la quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos: para que me sean restituidos mis derechos fundamentales hasta

en tanto no exista el acto reclamado, es decir, para que la autoridad responsable Directora General del Fondo de Pensiones de Nayarit me devuelva debidamente actualizadas todas y cada una de las retenciones aplicadas a mi pensión a partir del 1 de septiembre de 2017 bajo el concepto 504 por haber sido deducidas en contravención a la Constitución General, es decir, desde el primer acto de aplicación y hasta la fecha en que se conceda la suspensión definitiva (sic), y para que a su vez, en lo futuro, mi esfera jurídica sea desincorporada de los preceptos legales inconstitucionales e inconvencionales, en que las autoridades señaladas como responsable sustentan los actos reclamados; para que ya no me apliquen tales numerales normativos ni en lo presente ni en lo futuro..."

No obstante, en los efectos impresos a la concesión del amparo, el juez de Distrito estableció que ello sería únicamente a partir del descuento efectuado el quince de marzo de dos mil veintitrés y subsecuentes, no así los anteriores; pero sin fundar y motivar esta determinación, más que con la simple afirmación de que el acto de aplicación de la norma impugnada fue a partir de aquella fecha, como se observa enseguida:

"...Efectos. En consecuencia, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a (...), para que una vez que cause ejecutoria la presenten sentencia, las autoridades responsables:

1. Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto por los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; esto es, para que las autoridades responsables no apliquen en el presente ni en el futuro tales ordinales; hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

2. El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, devuelva a la peticionaria del amparo la cantidad relativa al descuento efectuado en el recibo de pago (...) de quince de marzo de dos mil veintitrés, por concepto 504 (fondo de pensiones), y los subsecuentes descuentos que se hayan efectuado por esos conceptos hasta que esta sentencia sea cumplida; más no así los anteriores, pues el acto de aplicación de la norma impugnada fue a partir de esa data.

Ahora bien, aunque es fundada la omisión que la recurrente atribuye a la sentencia recurrida, sus planteamientos de fondo son inconducentes para modificar los efectos impresos a la concesión del amparo, y ordenar la devolución de los descuentos realizados a su pensión, a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete.

En efecto, sobre la pretensión de fondo, la recurrente aduce que no podría considerarse correcto que asuma la carga de dar por perdidos los descuentos aplicados a su pensión que forman parte de su patrimonio, bajo la idea de que estuvo de acuerdo con tal deducción al no hacer nada en contra de esas determinaciones de la autoridad responsable; dado que, dice, no se demostró que haya tenido conocimiento previo, expreso y formal de su objeto, alcance y contenido legal sustancial.

La recurrente añade que la decisión de ordenar la devolución de la cantidad señalada en el último recibo de nómina previo a la presentación de la demanda, sería tanto como permitir que la autoridad no asuma la responsabilidad de su actuar ilegal, el cual, afirma, quedaría impune y sin restitución de los derechos fundamentales violados.

En ese mismo sentido, desde la óptica de la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre los efectos de las sentencias emitidas al resolver juicios de amparo indirectos en los que se señale una norma general inconstitucional e inconvencional, como acto reclamado.

Al respecto, la recurrente afirma que el Alto Tribunal sostuvo que, para que proceda la devolución de cantidades económicas que hubiesen sido retenidas del patrimonio de los quejosos que sean ulteriores al primer acto de aplicación y los subsecuentes hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como los futuros, es necesario que se conjuguen estos requisitos:

a) Que la quejosa señale en su demanda como acto reclamado la norma general considerada inconstitucional;

b) Que la norma haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Que se solicite la desincorporación de los preceptos legales viciados de la esfera jurídica de la quejosa; y

d) Que se señale en la demanda, como acto reclamado, tanto el primer acto de aplicación, los ulteriores y futuros.

La impetrante del amparo asegura que estos requisitos están expresados en su demanda de amparo.

Adicionalmente, la impetrante del amparo afirma que la única vía para que el resultado sea el más benéfico, es el juicio de amparo indirecto, en razón de que la facultad de expulsar leyes de la esfera jurídica de los gobernados, es exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Para la quejosa, la condición de jubilada la ubicó en el supuesto de ser destinataria de la norma, que le impone una carga excesiva, desproporcionada e incongruente de aportar dinero de su pensión para que, a su vez, sea integrado al patrimonio del Fondo de Pensiones, a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, en que se modificó su estatus de trabajadora activa, a la de jubilada.

La quejosa añade que, en la contradicción de tesis 124/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que es indebido considerar que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos restitutorios no debían entenderse como retroactivos.

Esto es, afirma la recurrente, que solo deben devolverse a los quejosos la cantidad descontada del recibo de pago previo a la presentación de la demanda de amparo, porque fue el que sirvió de base para computar los quince días para la promoción de la demanda.

La impetrante del amparo cita como apoyo de su argumento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS" (se transcribe).

La parte quejosa insiste en que, en la demanda de amparo, señaló como primer acto de aplicación, el descuento efectuado desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete, así como los posteriores hasta el momento de la presentación de la demanda de amparo.

Según la recurrente, tales descuentos son actos de tracto sucesivo, pues su característica es la permanencia y ejecución periódica en su esfera jurídica; de ahí que se actualizan de momento a momento y su cese no culmina con el anterior.

En ese sentido, la impetrante del amparo cita como apoyo de sus argumentos, las tesis 221 y 2a. CLXXV/2000, de Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de este rubro y texto: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN" (se transcribe).

"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA" (se transcribe).

En ese mismo sentido, la impetrante del amparo aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

Aunado a lo anterior, la impetrante del amparo afirma, aludiendo al criterio del Máximo Tribunal del país, que cuando el acto se funda en una norma, ello es insuficiente para acreditar su legalidad; pues, en ese caso, la petición del amparo también versa sobre la inconstitucionalidad de la norma en que se sustenta dicho acto.

Por ende, asegura la impetrante del amparo, es atendible la obligatoriedad que reiteradamente ha impuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a./J. 137/2010, 2a. XXV/2008 y 2a./J. 188/2004, de rubros y textos:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)" (se transcribe).

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS" (se transcribe).

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS" (se transcribe).

La recurrente dice que, en el caso, sí se señalaron y acreditaron los perjuicios que el acto reclamado provocó en su esfera jurídica; además de que quedó demostrada la "culpabilidad" de las autoridades responsables y la fecha a partir de la cual se han estado lesionando sus derechos fundamentales.

Según la parte quejosa, la sentencia recurrida es contraria a los criterios invocados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que, afirma, no solo demandó el cesamiento de los actos reclamados y su futura aplicación; sino también la restitución y/o reintegro a su patrimonio de todas y cada una de las cantidades, desde que la autoridad responsable perpetró el primer acto de aplicación.

Según la impetrante del amparo, por tanto, el efecto de la concesión del amparo debe ser para que se le reintegren los descuentos efectuados a su pensión desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete; dado que, desde su perspectiva, solo de esta manera se salvaguarda el principio de legalidad y seguridad jurídica; y, cita como apoyo de su argumento, la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de este rubro y texto: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA" (se transcribe).

Como se anticipó, estos planteamientos resultan inoperantes para modificar los efectos impresos a la concesión del amparo, porque parten de la premisa de que el primer acto de aplicación de la norma, para efectos de la procedencia de este juicio de control constitucional, lo constituye el descuento efectuado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, cuando en realidad lo es el que tuvo lugar el quince de marzo de dos mil veintitrés.

Se explica.

El juicio de amparo indirecto en contra de normas generales de naturaleza heteroaplicativa, procede únicamente con motivo del primer acto de aplicación, y no ulteriores; pues lo contrario genera la improcedencia de la acción de amparo, por consentimiento tácito del acto reclamado, de conformidad con los artículos 61, fracción XIV, primer párrafo, 107, fracción I, primer párrafo, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las reglas para el estudio del juicio de amparo contra normas generales, cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación.

La primera de tales reglas, que es la relevante para el sentido de esta ejecutoria, consiste en dilucidar si el acto de aplicación impugnado constituye el primero que concrete en perjuicio de la parte quejosa la hipótesis jurídica controvertida y si, en relación con él, se actualiza alguna causa de improcedencia.

Esta regla se obtiene de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de este rubro y texto: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN" (se transcribe).

En ese sentido, cobra especial relevancia dilucidar cuál es el primer acto de aplicación de normas reclamadas que debe considerarse para efectos de la procedencia del juicio de amparo en asuntos como el que nos ocupa; sobre lo cual, destaca lo resuelto en el amparo en revisión 1167/2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal sostuvo que al analizar de procedencia del amparo contra una norma impugnada con motivo de su aplicación, debe distinguirse entre la oportunidad de la demanda en contra de este último y la posibilidad de controvertir la respectiva norma general con motivo de un posterior acto de aplicación, cuando el primero en el que tuvo lugar se realizó en forma implícita o tácita.

El Alto Tribunal consideró que el amparo, que se promueve en contra de un acto de aplicación de una norma general en el cual se acredita que previamente el quejoso ya había resentido en su esfera jurídica las consecuencias de lo previsto en aquélla, será improcedente respecto de la norma impugnada, solo si se acredita plenamente que en el acto de aplicación previo, se hizo de su conocimiento a plenitud que esa precisa norma general sirvió a la afectación correspondiente.

También cobra relevancia que, en dicho precedente, el Máximo Tribunal del país sostuvo que el acto de aplicación que puede tenerse como el primero y, por ende, ser objeto de impugnación en el amparo, es el que causa un perjuicio cierto al quejoso; aunado a que los actos de aplicación que no causan perjuicio, o bien, en los que no se realiza la aplicación expresa de una norma general, válidamente no pueden considerarse como un primer acto que impida posteriormente acudir al amparo a impugnar aquella con motivo de un posterior acto de aplicación.

Además, en palabras del Alto Tribunal, lo anterior no obsta para que los actos de aplicación implícita puedan servir de base para impugnar en amparo la normativa respectiva, pero como un criterio en beneficio de los quejosos que con base en el análisis del acto correspondiente puedan determinar qué normativa les fue aplicada tácita o implícitamente.

El Máximo Tribunal del país apoyó la anterior determinación en las tesis P./J. 30/96 y 2a. XCVII/98, del Pleno y de la propia Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de este rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS" (se transcribe).

"AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. PROCEDE CONTRA EL ACTO EN QUE SE APLIQUEN EXPRESAMENTE, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN APLICADO IMPLÍCITAMENTE" (se transcribe).

Ahora bien, en el caso, la parte quejosa expuso, bajo protesta de decir verdad, que a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete se le reconoció el derecho a una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; y, que desde el quince posterior, se le aplicaron sendos descuentos a su pensión con la clave "53", por concepto "Fondo P".

La impetrante del amparo también afirmó que no fue sino hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, cuando se enteró de que ese descuento estaba sustentado en normas inconstitucionales; de ahí que, el veintinueve de marzo siguiente, promovió este juicio de amparo indirecto en contra de la expedición y promulgación de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Estas afirmaciones se corroboran con los recibos de pago que la parte quejosa acompañó en copia simple a su demanda de amparo, de los cuales se observa que, en la quincena con fecha de pago quince de septiembre de dos mil diecisiete, obra una deducción con la clave y concepto referido; y que dicha deducción se reiteró en recibos de pago posteriores.

Lo expuesto revela que, en este caso en concreto, el acto de aplicación que se tiene como el primero y, por ende, el que es objeto de impugnación en este juicio de amparo, no es aquel que tuvo lugar el quince de septiembre de dos mil diecisiete, ni los posteriores; dado que en ninguno de ellos, como la propia impetrante del amparo lo afirmó en su demanda, se realizó la aplicación o cita expresa de las normas generales controvertidas.

Incluso, ni siquiera en la deducción efectuada a la pensión de la impetrante del amparo el quince de marzo de dos mil veintitrés se realizó la aplicación expresa de las normas controvertidas; no obstante, su aplicación implícita sirvió de base para que la recurrente impugnara en este amparo las normas respectivas, como un criterio en su beneficio.

Esto es así, puesto que la impetrante del amparo también expuso, bajo protesta de decir verdad, que no fue sino hasta dieciocho de marzo de dos mil veintitrés cuando, con base en el análisis efectuado por un profesional del derecho, tuvo noticia de que esos descuentos estaban sustentados en las normas destacadas en su demanda inicial.

Siendo así, el primer acto de aplicación de las normas cuestionadas, para efectos exclusivos de la procedencia de este juicio de control constitucional, es el relativo al descuento efectuado a la pensión de la impetrante del amparo el quince de marzo de dos mil veintitrés, no el primero que materialmente tuvo lugar el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Y es que como se deduce del marco normativo expuesto previamente, el primer acto de aplicación de la norma, para efectos exclusivos de procedencia de este juicio de amparo, no es el que la quejosa considere y señale como tal; sino aquel en el que se configuren dos supuestos: que le ocasione un perjuicio y en el que se realice la aplicación expresa de las normas generales.

De ahí que si bien puede afirmarse que desde el primer descuento a la nómina de la impetrante del amparo, en su carácter de jubilada, resintió una afectación a su esfera jurídica y patrimonial; ello es insuficiente para considerar que dicho descuento constituye el primer acto de aplicación de la norma, pues en él no se realizó la aplicación expresa de las normas generales impugnadas.

Tan es así que el desconocimiento de las normas que sustentaron dichos descuentos posibilitó a la inconforme promover este juicio de amparo en contra de las normas generales controvertidas, a pesar de que existieron actos de aplicación anteriores al que el juez de Distrito tuvo como el primero; pero como un criterio en su beneficio, no en su perjuicio como para considerar improcedente este juicio de amparo, por consentimiento tácito de los actos reclamados.

Recapitulando, el acto de aplicación que hace procedente este juicio de amparo en contra de las normas generales reclamadas, es el descuento aplicado a la nómina de la accionante el quince de marzo de dos mil veintitrés; pues fue el dieciocho siguiente cuando tuvo noticia de que dicho descuento estaba sustentado en las normas generales cuestionadas.

Ahora bien, precisado lo anterior, debe decirse que el juicio de amparo se rige, entre otros principios, por los de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias, consagrados en el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos19; y reglamentados en los numerales 5, fracción I, 73, 77 y 78 de la Ley de Amparo.

El primero de los principios en comento se refiere a que debe ser el accionante el que manifieste su voluntad de iniciar el juicio de amparo; y, el segundo, a que las sentencias pronunciadas en estos juicios solo se ocupan de los quejosos que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En ese orden de ideas, los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias, permiten concluir que los efectos de la protección otorgada, en el caso concreto y específico,

abarcan únicamente a partir del acto que se tuvo como el primero en el que se aplicaron las normas reclamadas, para efectos de la procedencia de este juicio de amparo.

Esto es así, dado que los efectos impresos en ese tenor son acordes al momento a partir del cual la accionante manifestó su voluntad de iniciar el juicio de amparo; y se limitan a ampararla y protegerla, en el caso especial sobre el que versó su demanda.

Sobre todo porque aunque la parte quejosa resintió una afectación patrimonial desde el quince de septiembre de dos mil diecisiete, no fue sino hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, cuando conoció del sustento normativo de esa afectación a su nómina como jubilada.

Y es que de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, los efectos de la concesión del amparo serán, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Además, en términos del artículo 78, segundo párrafo, de la legislación en consulta, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada; aunado a que dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Las disposiciones normativas comentadas en último término, interpretadas a la luz de los principios de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias, permiten afirmar que los efectos del amparo no son de carácter retroactivo, como lo pretende la recurrente, sino restitutorios; precisamente en función del primer acto de aplicación que se tiene como tal para efectos de la procedencia de este juicio de control constitucional.

Sobre todo porque una interpretación de las normas comentadas en el sentido pretendido por la recurrente, sería tanto como dejar a la voluntad de las partes el momento a partir del cual inicia el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, cuando se promueve en contra de normas generales con motivo de su primer acto de aplicación.

Tienen aplicación al caso, las tesis de jurisprudencia PC.V. J/1 A (10a.) y PC.V. J/2 A (10a.), del Pleno del Quinto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, de rubros y textos:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS” (se transcribe).

“PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO" (se transcribe).

Por lo demás, debe decirse que resulta innecesario examinar la aplicabilidad de las tesis que invoca la impetrante del amparo para apoyar sus agravios, dado que estos se hacen descansar en la premisa de que el primer acto de aplicación lo constituye aquél que la inconforme señale expresamente como tal; no así el que condiciona la procedencia de este juicio de amparo, en los términos expuestos previamente.

Por otra parte, la inconforme aduce que debe optarse por la interpretación conforme a la Constitución y resolver el asunto eligiendo la solución más favorable que, en su opinión, consiste en ordenar la devolución de todas las cantidades que se le descontaron, porque existe prueba fehaciente de su realización y así lo admitieron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados.

Según la recurrente, la sentencia recurrida trasgrede los principios de relatividad, congruencia y exhaustividad, porque de conformidad con el artículo 1o, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, la aplicación del principio de interpretación conforme exige al órgano jurisdiccional optar por aquella cuyo resultado sea acorde al texto supremo, y optar por la interpretación más favorable.

En ese mismo sentido, la recurrente afirma que es una persona jubilada de ochenta y un años de edad; no obstante, asegura, no se advierte de qué manera el juez de Distrito suplió la queja deficiente a su favor, a pesar de estas circunstancias.

Estos planteamientos son infundados, porque ni del principio pro persona ni de la suplencia de la queja deficiente, deriva que las cuestiones planteadas por la inconforme deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que adujo; pues dicho principio y figura jurídica no son constitutivos de derechos.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de este rubro y texto: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES" (se transcribe).

En ese mismo orden de ideas, la recurrente cita como apoyo de sus agravios, lo resuelto en los amparos en revisión 373/2020 y 339/2020, del índice del Primer y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; en el juicio de amparo indirecto 1680/2018, de la estadística del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora; y en el amparo en revisión 587/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

No obstante, lo resuelto en dichos precedentes no es vinculante para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, la recurrente cita como apoyo de sus agravios, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 34/2018.

Empero, resulta inaplicable lo resuelto en dichos precedentes, dado que, en el primero, si bien el Alto Tribunal determinó que era procedente restituir al allá quejoso de las cantidades que se le habían descontado desde un inicio; ello fue en función de que el acto reclamado consistió en una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo local, el cual se rige por normas y principios distintos al juicio de amparo promovido contra normas generales con motivo del primer acto de aplicación.

Por último, la impetrante del amparo afirma, en ese mismo sentido, que recibe un trato diferenciado respecto de otros gobernados, con relación al mismo fondo de su demanda; lo que dice, lesiona en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 Constitucional; para lo cual, cita como apoyo de sus argumentos, lo resuelto en los juicios de amparo directos 30/2013 y 53/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la inconforme aduce que la igualdad sustantiva implica para los impartidores de justicia eliminar toda forma de discriminación; de ahí que no resulta lógico ni legalmente aceptable que el Estado, como ente público, especialmente el Fondo de Pensiones de Nayarit, incremente su patrimonio financiero con base en preceptos contrarios a la Constitución General y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte.

La parte quejosa cita como apoyo de lo anterior, las tesis jurisprudenciales 2a./J. 198/2010 y 2a./J. 135/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (se transcribe).

“PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS” (se transcribe).

La impetrante del amparo añade que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Circuito Judicial al que pertenece el *a quo*, son desproporcionadamente diversos entre sí; lo cual, afirma, es contrario a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.) y 2a./J. 13/2008, de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la tesis XV.1o.1 A (11a.), del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de este rubro y texto:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES” (se transcribe).

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)" (se transcribe).

"IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)" (se transcribe).

Estos planteamientos son infundados, porque en función del principio de relatividad que rige el juicio de amparo, al que se hizo referencia con anterioridad, las sentencias solo se ocupan de los quejosos que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda.

De ahí que cada una de las sentencias dictadas en los diversos juicios de amparo está desvinculada entre sí; por lo cual, en vía de consecuencia, es inexacto considerar, como lo afirma la inconforme, que por virtud de lo resuelto en algunas de ellas, se actualice la institución de la cosa juzgada, directa o refleja.

En las relatadas consideraciones, ante lo ineficaz de los agravios tendentes a modificar los efectos impresos a la concesión del amparo y al no advertirse queja cuya deficiencia deba ser suplida a favor de la parte quejosa; lo conducente es confirmar la sentencia recurrida.

23. De la lectura de las resoluciones dictadas en los amparos directos 599/2022, 121/2022, 442/2022, 8/2023 y 9/2023 —de las que derivó la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/6 L (11a.)— por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, se advierte que el criterio se plasmó en idénticos términos, por lo cual, por razones de economía y sencillez, únicamente se cita la resolución más reciente —amparo directo 9/2023—, en la que se analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona demandó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, el pago íntegro de su pensión como jubilada o pensionada por retiro, edad y tiempo de servicios, así como el cese del descuento por

	concepto de aportaciones al fondo de pensiones y la devolución de las cantidades retenidas desde el primer pago de su pensión. El tribunal declaró la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, con base en los cuales se hacía el descuento reclamado, pero determinó que solo debían devolverse las cantidades retenidas hasta por el periodo de tres años anteriores a la presentación de la demanda y los subsecuentes que les hubiesen aplicado, ya que el resto estaban prescritas. Contra esa resolución la persona quejosa promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

CUARTO. Síntesis de la sentencia reclamada. El tribunal responsable, una vez que desestimó las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la Secretaría de Administración y Finanzas y del Director General del Fondo de Pensiones, ambos del Gobierno del Estado de Nayarit, se pronunció sobre el fondo del asunto en los siguientes términos:

4.1. El actor se inconformó del descuento realizado a su pensión, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (clave 506), dada la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. Acto por el que ya existía pronunciamiento en diversos expedientes del propio tribunal, en el sentido de declarar su inconvencionalidad.

4.2. Las cuotas efectuadas durante el periodo de trabajo activo, son las que permiten gozar al operario de una pensión conforme a los años de servicio prestados, lo que significa que los descuentos que se le realicen en su pensión pueden traducirse, en un beneficio en su persona, por cuanto a que ya contribuyó; además, que la subsistencia del trabajador jubilado, depende de ese ingreso.

4.3. La citada disposición legal, resulta inconvencional al violar el derecho a la igualdad, ya que impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28% (tres punto veintiocho por ciento) con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionado anualmente a razón del 0.4% (punto cuatro por ciento) hasta por treinta años, no obstante las diferencias esenciales existentes entre los trabajadores activos y los pensionados.

4.4. La norma es inconvencional por que equipara a los trabajadores pensionados con aquellos que se encuentran en activo, cuando los primeros ya agotaron su vida laboral; y no existe razón jurídica o práctica para que estos sigan aportando al fondo de pensiones, en tanto que ya tienen el carácter de jubilados o pensionados.

4.5. Por ende, las autoridades demandadas deben de abstenerse de aplicar en lo presente y en lo futuro los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la ley relativa al actor.

4.6. En mérito de lo anterior, se invocaron como hechos notorios los expedientes 617/2018, 217/2020, 574/2021, 577/2021 y 231/2021, que se tuvieron a la vista para sustentar el mismo sentido y se desincorporara de la esfera jurídica del actor lo previsto en dichos numerales; esto es, para que no se apliquen en el presente ni en el futuro, hasta en tanto sean modificados; así también, para que se devuelvan las cantidades descontadas por concepto de deducción con clave 506, a partir del último acto de aplicación reflejado en el talón de pago, con folio (...), de quince de agosto de dos mil veintidós, así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia.

4.7. En diverso aspecto, se absolvió a la parte demandada del pago retroactivo de los descuentos en la pensión, por tratarse de actos consentidos; pues opinar lo contrario daría lugar a prorrogar sin sustento legal el plazo para la presentación de la demanda.

Siendo esta última consideración, la que constituye la materia de reclamo dentro de la presente instancia constitucional.

Quinto. Conceptos de violación. El quejoso aduce —en esencia— lo siguiente:

5.1. La sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 116, de la Constitución Federal, en esencia, porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, en lo relativo al reclamo de la devolución retroactiva del descuento por el concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

5.2. El hecho de presentar la demanda exhibiendo el último recibo de nómina que se le otorgó, no implica que la devolución sea procedente a partir de tal recibo, pues se entiende que desde el primer pago como pensionado, el descuento por concepto de fondo de pensiones estaba activo, hasta la fecha actual, como lo adujó la autoridad demandada; de ahí que con la resolución reclamada se violente el derecho humano de gozar de una pensión plena, dado que se refleja en una deducción injustificada a su pensión, pese a que no es un trabajador en activo, lo que restringe su potencial económico e impacta en su calidad y proyecto de vida, lo que se enmarca en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que tiene como base la dignidad humana.

5.3. Contrario a lo resuelto, son fundadas sus pretensiones y debe determinarse el cese definitivo del descuento por concepto de aportaciones al fondo de pensiones desde el primer descuento que se realizó del aludido concepto, y no a partir del recibo que se exhibió como prueba, por lo que es procedente el pago retroactivo de los descuentos realizados en su pensión desde aquella fecha.

5.4. Concluye aduciendo que este tribunal colegiado de circuito en los amparos directos 117/2021, 237/021 y 236/2021 (sic), ha analizado los temas de legalidad e inconstitucionalidad, como el que

hoy es planteado, en los que determinó resolverse en pro de los derechos de los trabajadores pensionados.

Sexto. Estudio del asunto. Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultan fundados, aunque para arribar a tal determinación deban ser suplidos en su deficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo; además, que por cuestión de técnica jurídica y con apoyo en el precepto 76 de la referida ley, serán abordados en conjunto, analizando —en su justa dimensión— la litis dilucidada en el acto reclamado, sin modificar la cuestión efectivamente planteada, como así lo permite el segundo numeral mencionado.

6.1. Punto litigioso en el juicio contencioso administrativo. Para justificar dicha decisión anticipada, es preciso destacar que la parte actora del juicio de origen—aquí quejoso— demandó al Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y al Secretario de Administración y Finanzas, todas del Estado de Nayarit, por las prestaciones siguientes:

I. El pago de mi pensión de manera íntegra, es decir, sin el descuento de cuotas o aportaciones concernientes al concepto de aportación al fondo de pensiones y, en vía de consecuencia:

IV. El cese definitivo del descuento que por concepto de aportación al fondo de pensiones se realiza al pago de mi pensión desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

El pago retroactivo de los descuentos que por concepto de aportación al fondo de pensiones se realiza a mi salario de pensionada, desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho (primer descuento como pensionada) y, hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia definitiva.

De lo cual se desprende que reclamó el pago retroactivo de los descuentos que por concepto de aportación al Fondo de Pensiones —con clave 506— se realizaron a su pensión por jubilación, desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho (primer descuento como pensionado).

En el punto dos de los hechos de la demanda, indicó:

(...) Sin embargo, mi disconformidad estriba en el hecho de que mi pensión no se me paga de manera íntegra, es decir, en el primer pago como pensionado, se me realiza el descuento por concepto de aportación al fondo de pensiones, pese a que ya no soy trabajador activo, sino trabajador pensionado.

Ahora, de autos se aprecia que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades señaladas como responsables Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por su parte, la primera autoridad mencionada expuso:

(...) el accionante confesó en su escrito de demanda recibir el primer pago como pensionado por retiro por edad y tiempo de servicio en la primera quincena del mes de noviembre de dieciocho (...)

En ese orden de ideas, se desprende en base en el artículo 35 de la Ley de Pensiones, la ahora actora contaba con 30 treinta días para inconformarse o 15 quince días para interponer su demanda ante ese H. Tribunal de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos en el Estado de Nayarit, sin que lo haya realizad, por tanto, precluyó su derecho, por ello es improcedente (...)

En otro contexto, la segunda autoridad citada, argumentó:

(...)

Son totalmente improcedentes las pretensiones que se deducen por la parte actora, pues al ser improcedente el acto impugnado, lo son también sus pretensiones, tal y como se ha demostrado, se deriva del descuento realizado a la pensión de la actora por concepto de las aportaciones al fondo de pensiones, aportaciones con las que se le seguirá efectuando su pago de pensión en calidad de pensionada.

(...)

Por otra parte, la última de las autoridades citadas, argumentó:

(...) no existe el acto impugnado a mi representada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que la parte actora como lo estípula en su escrito de demanda es actualmente pensionado y por ende es improcedente entrar al estudio del presente conflicto, derivado que mi representada la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, carece de facultades para para realizar modificaciones a un dictamen de pensión tal y como se aprecia en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el periódico oficial el diez de diciembre de dos mil veinte.

Manifestaciones de las autoridades demandadas que, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, hacen prueba plena en su contra, pues se trata de hechos propios aseverados en sus escritos de contestación.

Aunado a ello, en la sentencia reclamada, en lo relativo, se determinó:

(...) no es dable a condenar a la devolución de anteriores descuentos en razón de que atendiendo a la temporalidad de la presentación de la demanda respecto el acto de aplicación solo se condenará a la devolución del que se aplicó a la parte actora mediante al recibo de nómina con número de folio (...), visible a folio once, el cual, tiene fecha de pago quince de agosto de dos mil veintidós, así como los que se verifiquen después de esa fecha.

Para considerarlo así, este órgano jurisdiccional aborda, en lo general, la aplicación de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, entre los que destaca el de "oportunidad en la presentación de la demanda (temporalidad) que se contiene en el artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa (...)

(...) esta Primera Sala Administrativa considera que, a partir de que se admite la demanda (uno de septiembre de dos mil veintidós), oportunamente se integra la litis (...)

6.2. Consideraciones respecto de la litis planteada y resolución de la autoridad responsable. En la sentencia reclamada se determinó que los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado —en los que se sustentaron los descuentos impugnados por la parte actora, aquí quejoso— eran inconvencionales como ya lo había determinado —la autoridad responsable— con anterioridad en los diversos juicios —617/2018, 217/2020, 574/2021, 577/2021 y 231/2021— los cuales invocó como hecho notorio.

En ese contexto argumentativo fue que la autoridad responsable determinó que:

I. El Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit; debería desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones; esto es para que no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifiquen las normativas de mérito; y,

II. Devuelvan a la parte actora, las cantidades descontadas por concepto de deducción con clave 506 (fondo de pensiones) a partir el último acto de aplicación que se refleja en su talón de pago con número de folio (...), de quince de agosto de dos mil veintidós, así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga por cumplida la sentencia.

Sobre el particular, la autoridad responsable indicó que no era dable condenar a la devolución de anteriores descuentos —en atención a la temporalidad de la presentación de la demanda respecto el acto de aplicación— por lo que solo condenó a la devolución de los que se aplicaron a la actora mediante el recibo de nómina folio (...), indicado.

Por lo que ve a este aspecto —que es a lo que se constriñen los motivos de disenso de la parte quejosa— se advierte de la demanda de amparo que el actor reclamó la devolución de todas las cantidades que le fueron descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde el primer descuento —realizado en la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho— que se le hizo en su calidad de pensionado.

Cantidades que, con apoyo en las normas que se declararon inconvencionales, le fueron descontadas de su pensión.

6.3. Facultad de la autoridad responsable para ejercer control difuso de convencionalidad. Del contexto referido se advierte que la autoridad responsable realizó un control difuso de

convencionalidad; sin embargo, es importantísimo referirnos en este apartado a la potestad de los órganos jurisdiccionales para realizar dicho ejercicio intelectivo al resolver los casos y emitir sus respectivos veredictos.

En ese sentido de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se adicionaron tres párrafos al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acotar que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, interpretarán las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El precepto constitucional transcrito también recoge de manera directa el principio pro homine o pro persona, consistente en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Dicho artículo tiene estrecha vinculación con lo dispuesto por el numeral 133 de la propia Constitución Federal, conforme al cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Tal panorama contextual revela que a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once—en vigor desde el once del mismo mes y año— los jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate y, al margen de los medios de control de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control difuso de convencionalidad del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando esta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, deberán adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, también lo es que los gobernados no se encuentran exentos del cumplimiento y respeto a las reglas previstas por las leyes que rigen al acto.

Es decir, no se puede dejar de aplicar un precepto, o bien, interpretarse conforme a la pretensión de quienes acuden a las instancias respectivas a hacer valer sus derechos, pues se tienen que ajustar al

marco legal que los rodea, debiendo precisarse que la aplicación del principio de que se trata, no supone que se deberá de acordar de conformidad todo lo que se solicite, pues se podría llegar al absurdo de que los promoventes impongan sus propias reglas, siendo esto contrario a las citadas normas jurídicas nacionales e internacionales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —al resolver la contradicción de tesis 336/2013— consideró —respecto del control difuso que ejercen los tribunales administrativos— que:

(i) el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello, escudándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.

(ii) el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, su competencia específica, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad —con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes— dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí, en el que el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede realizar de oficio un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (es decir, llevar a cabo un control difuso) en ejercicio de una competencia genérica. Esta reflexión que realiza el juzgado común no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la litis; el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1o. de la Carta Magna.

(iii) ello es así, porque los mandatos contenidos en el artículo 1o constitucional, deben entenderse en armonía con el diverso 133 del mismo cuerpo normativo, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse tal cometido, el que resulta esencialmente distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el poder constituyente y el poder revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

(iv) la diferencia toral entre ambos medios de control (concentrado y difuso) estriba, esencialmente, en que en el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso, en cambio, tal tema no integra la litis que se limita a la materia de legalidad, pero por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el Juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

(v) el control difuso que realizan los juzgados ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la Ley

Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, es decir, por razón de su oficio jurisdiccional y sin que medie petición alguna de parte; sin embargo, es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgado que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

(vi) en ese caso, al existir un argumento de nulidad expreso, pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado; en este último supuesto, si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.

(vii) no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose, con ello, la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

(viii) en el ejercicio del control difuso, es al propio juzgado, en la vía ordinaria, a quien le compete en exclusiva emitir, en su caso, un juicio de inaplicación de una determinada disposición legal, cuando advierta que para poder decidir con respeto a la Constitución Federal, tiene que dejar de observar aquella.

(ix) el ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgado que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y solo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

(x) la posibilidad de inaplicación de leyes por los juzgados del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgados desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.

Dicha arquitectura argumentativa es génesis de la tesis jurisprudencial doméstico siguiente: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (se transcribe).

Con base en ese cúmulo contextual legal y jurisprudencial de corte nacional, es que se advierte que la autoridad responsable sí estaba en condiciones de ejercer el control difuso de inconvencionalidad, ya por concepto de invalidez, ya de oficio.

Lo anterior así se considera, dado que dicha declaratoria de inconvencionalidad en un control difuso no es una facultad sino una función inherente a la potestad que el Estado le otorga a cada juzgado —conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— en el ejercicio de su encargo de favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin que lo anterior implique que siempre se deba favorecer a las personas cuando se ejerza dicho control difuso, pues ello atiende precisamente al espíritu de lo inconvencional de la norma, para que sea expulsada del orden jurídico nacional —por ser contraria a los instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte— y deje de aplicarse en la esfera jurídica de los gobernados que instan la acción o pretensión a dilucidar en el juicio contencioso administrativo.

En la que se sigue que la interrogante respecto de si puede o no el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit ejercer un control difuso de convencionalidad de la norma, debe responderse de forma positiva, toda vez que —inclusive— puede hacerlo cuando dicha circunstancia sea planteada en los conceptos de validez o ex officio en el ejercicio de sus funciones.

Sobre este aspecto y a manera de abundamiento es importantísimo referir que el paradigma del control de regularidad constitucional que ejercen los distintos órganos jurisdiccionales ha evolucionado a grado tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en conjunto con los tribunales colegiados de circuito, han emitido diversos criterios en los cuales ha reconocido la función de los juzgados de instancia para ejercer el control difuso, no solo de los tribunales administrativos, lo cual obedece precisamente al mandato contenido en el artículo 1o. de la Carta Fundamental, y que por supuesto resulta acorde con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la propia Corte Interamericana [de Derechos Humanos] ha desarrollado un amplio bagaje interpretativo respecto al tema del control difuso de convencionalidad, empero resalta lo argumentado por la persona juzgadora Sergio García Ramírez en su voto razonado en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú en el cual se analizó la obligación de realizar el control de convencionalidad al sistema normativo de los Estados, y del cual refirió que *si existe esa conexión clara y rotunda —o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones—, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio control de convencionalidad. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia*

interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea —que he reiterado— de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional.

6.4. Consecuencias de la declaratoria de inconvencionalidad. La declaratoria de inconvencionalidad de una norma por control difuso de los órganos jurisdiccionales ordinarios implica su expulsión del orden jurídico nacional de la porción normativa que no se encuentra ajustada a los parámetros de control de regularidad en el caso de convencionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* sostuvo que:

(i) los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

(ii) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

(iii) el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

También en el c*aso La Cantuta vs. Perú*, dicho tribunal internacional sostuvo que:

(i) la controversia subsistente debía ser ubicada en aquella primer vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la convención.

(ii) la Corte consideró que en Perú dichas leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma constituye per se una violación de la Convención por ser una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en dicho tratado. Ese es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el caso Barrios Altos. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención.

Además, en el *caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* consideró que:

(i) en relación con las prácticas judiciales, ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

(ii) pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

(iii) el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Sobre lo considerado en este párrafo de la sentencia del caso Radilla, es importantísimo destacar que la Corte Interamericana hizo referencia —a pie de página— que el control de convencionalidad ya había sido ejercido en el ámbito judicial interno de México por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sentencia de dos de julio de 2009, dictada en el Amparo Directo Administrativo 1060/2008; y en tal decisión se estableció que "los tribunales locales del estado Mexicano no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del contexto de las sentencias interamericanas referidas se advierte que la declaratoria de inconvencionalidad ve al pasado por lo que ve a las normas que desde un inicio se encuentran viciadas, es decir, no son compatibles con el orden jurídico desde su creación.

Dicha circunstancia también se constata del artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en dicha convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ese marco referencial internacional patentiza el concepto amplio en cuanto a la protección que otorga la declaratoria de inconvencionalidad de una norma por cuanto hace al control difuso que realizan los jueces ordinarios, pues en diferendo con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, esta última no prevé efectos retroactivos.

Lo anterior no implica una restricción constitucional a la retroactividad de los efectos de la declaratoria de inconvencionalidad de las normas en concreto, pues la regla general es que los derechos humanos son progresivos y amplios; empero, por disposición expresa de la Constitución puede existir cierta prohibición respecto a la aplicabilidad del control de convencionalidad, ya difuso ya concentrado.

Sin embargo, como puede verse del panorama contextual relatado, los efectos de la declaratoria de inconvencionalidad ven al pasado cuando la norma adolece de los efectos jurídicos precisamente por sus defectos que se analizan en el escrutinio de su convencionalidad.

Sobre este tópico ha de destacarse que para aplicar el control de convencionalidad de manera difusa también debe atenderse a la metodología que al efecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que consiste en:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si este se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si este es contravenido; y,

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si esta debe inaplicarse para el caso concreto.

Es puntualmente aplicable el derecho jurisprudencial de corte nacional siguiente: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO” (se transcribe).

6.5. Consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso concreto. Como se adelantó, le asiste la razón a la parte quejosa pues la protección de la declaratoria de inconvencionalidad de los preceptos relatados debe ampliarse por lo que ve a los descuentos que se efectuaron a su pensión por el concepto 506, esto es, por las aportaciones al fondo de pensiones, y no solo los comprendidos a partir del quince de agosto de dos mil veintidós, como se dispuso en el acto reclamado.

Lo fundado de los conceptos de violación en análisis estriba en que del contexto relatado respecto a la aplicación al pasado de la declaratoria de inconvencionalidad y también lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estima que una norma general

viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —tal como se estableció en la sentencia reclamada— el efecto de su resolución debe ser que dicha disposición nunca se aplicará al particular; de lo cual se sigue que, las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, porque al ser inconvencional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, lo que implica que las cantidades erogadas deben restituírsele.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia (obligatoria para las autoridades del Estado mexicano) un concepto amplio de propiedad —previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De esa definición y alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege además los derechos adquiridos —derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas— entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Esto es así, porque la Corte Interamericana ha sostenido que desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene efectos patrimoniales, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, en el derecho internacional se tiene que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida, 1944 (Núm. 67).

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT relativas a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

• Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)

• Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 1962 (núm. 118)

• Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, Enmendado en 1980) (núm. 121)

• Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)

• Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)

• Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)

• Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo 1988 (núm. 168)

• Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (núm. 183)

De ahí que se considere a la seguridad social como un derecho humano, entre ellos se ubica el derecho a tener una pensión por jubilación, las que se han reconocido como derecho para todos los trabajadores sin hacer distinción —siempre y cuando cumplan con los requisitos—, establecidos en dichos convenios.

Por lo que se sigue, que si desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho se efectuaron descuentos a la pensión del actor por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, con base en los preceptos legales que la autoridad responsable declaró inconvencionales, entonces dicha declaratoria debe alcanzar a proteger a la parte quejosa hasta la fecha en que comenzó a realizar esas aportaciones.

Máxime que los descuentos efectuados a la parte actora desde que se emitió el dictamen de pensión en su favor, no se tratan de hechos controvertidos, conforme a lo reclamado por el aquí quejoso.

En esa tesitura, si —como se ha evidenciado— la parte quejosa reclamó todos los descuentos que se le aplicaron a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, con base en las normas declaradas inconvencionales por la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; debe considerarse que las autoridades responsables de la deducción reclamada deberán —además— reintegrarle las cantidades que le descontaron de su pensión, desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuaron con base en preceptos violatorios de los derechos humanos de la aquí quejosa.

Al respecto se cita —por compartirse— la tesis aislada siguiente: “FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL” (se transcribe).

Cabe hacer mención que este órgano de control constitucional de amparo ya se ha pronunciado respecto al tópico referente a que la pensión como un elemento del derecho a la seguridad social constituye propiedad de los trabajadores al resolver los amparos directos 432/2020 y 376/2022.

6.5.1. Inválido invocar la prescripción negativa, ya expresa ya implícitamente, cuando no fue opuesta como excepción. Sin que se soslaye lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establece que cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones prescriben en tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles; sin embargo, como en el juicio contencioso administrativo de origen no fue opuesta la excepción de prescripción negativa por las autoridades demandadas, resulta procedente ordenar la

devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable estableció en la sentencia reclamada que los conceptos aplicados al actor por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, le serían devueltas a partir del quince de agosto de dos mil veintidós, y subsecuentes, por lo que, para computar el plazo para la presentación de la demanda, no debía tomarse en consideración la fecha en que el actor afirmó que se le aplicó el primer descuento sino la fecha de pago de cada recibo de nómina, pues solo podrían reclamarse los que se encuentren dentro del plazo legal establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6.5.2. Consecuencias. Empero, al emitir la condena, fue que soslayó la circunstancia de que —conforme se ha expuesto— al estimarse por la autoridad responsable que las normas de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, analizadas en el acto reclamado, son inconvencionales, el efecto de su resolución debe ser que dichas disposiciones nunca debieron aplicarse o se aplicarán al particular quejoso y, además, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas, se hubieren enterado.

6.6. No se comparten criterios al respecto de otros órganos colegiados. Sin que este tribunal colegiado de circuito inadvierta el criterio tanto del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán; Sinaloa, como la jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito, en el sentido respectivamente de que:

(...) la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, debe ser a partir de la fecha en que la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del mismo, en el caso, a partir del último recibo de pago de quince de junio de dos mil veintiuno, la cual motivó la presentación de la demanda de origen, sin que de autos se advierta fecha diversa.

De tal modo, que es a partir de ese acto que procede restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en la especie, la devolución de las deducciones efectuadas a la cuantía de la pensión del promovente del amparo y no así, realizar devoluciones previas a dicho acto como lo argumenta la impugnante Por lo tanto, la declaratoria de inconvencionalidad de los aludidos artículos, no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos de la quejosa, sino solo presentes y futuros, por lo que la responsable no podría considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda de origen, porque ello implicaría dar al fallo protector efectos no restitutorios , sino retroactivos; de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

"PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES

DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO" (se transcribe).

6.6.1. ¿Por qué este tribunal colegiado de circuito no comparte tales criterios? La del Pleno del Quinto Circuito, en razón de que provienen de juicios de amparo indirectos, pero no de juicios de amparo directos como es el caso, lo cual se evidencia con los datos mismos de la contradicción de tesis relativa, tan es así que en su ejecutoria correspondiente se alude a:

Las consideraciones torales de las ejecutorias objeto de denuncia, son:

I. Amparo en revisión 633/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

II. Amparo en revisión 667/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Lo cual demuestra que los criterios contendientes no provinieron de juicio de amparo directo, una; y, otra, no medió declaratoria de inconvencionalidad en ellos, sino de inconstitucionalidad.

Mientras que si bien en el caso del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, sí proviene de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, ha de señalarse que tal precedente deja de considerar si la autoridad responsable —en cuanto tribunal de jurisdicción ordinaria— tiene facultad constitucional para ejercer control difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad y que ese control puede ser ejercido ex officio, asimismo que el pago de las deducciones fue punto litigioso por cuanto que su reclamo constituyó una prestación demandada, pero respecto de la cual no hubo controversia ante la falta de contestación de la demanda del juicio contencioso administrativo que trajo la confesión ficta declarada por dicha autoridad responsable y que el tribunal colegiado de circuito revisa —a través del juicio de amparo directo– aquel control difuso de convencionalidad que ejerciera el tribunal responsable en el caso, precisamente porque la función constitucional que tiene—el tribunal colegiado de circuito— es la de una Corte Constitucional y de que el artículo 1o. constitucional solamente prevé el principio pro persona, pero no el principio pro estado.

6.6.2. Postura de este tribunal colegiado de circuito. Antes, debe señalarse que es criterio de este órgano de control constitucional de amparo que el tribunal colegiado de circuito no constituye una Corte de Casación que sustituya al tribunal ordinario sino que constituye un órgano colegiado de jurisdicción extraordinaria por cuanto que su función es la de un tribunal constitucional —por regla general— y excepcionalmente de tribunal de jurisdicción ordinaria —en los casos de los recursos de revisión tanto fiscal como contencioso administrativo— no solo porque su función es la de controlar los actos de las autoridades del Estado mexicano a la luz de la Constitución —y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, inclusive— sino porque así lo mandatan los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República por cuanto que —como tal— *se articula en un Estado constitucional como un órgano subsidiario de creación del Derecho a través de su labor ineludible de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad constitucional, su*

doctrina desarrollada a través de resoluciones de inconstitucionalidad, incluso de jurisprudencia vinculante, se presenta como una fuente de creación del Derecho de carácter secundario, puesto que participa subsidiariamente en la creación de normas mediante la interpretación del texto constitucional, ejerciendo poderes para controlar no solo la forma sino también el contenido de las normas y actos; o sea que este tribunal colegiado de circuito se erige en un guardián de la Constitución. Como, inclusive, lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que:

(...) *Como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, la condición necesaria para que el tribunal de amparo determine que una omisión de estudio debe llevar a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a otorgar el amparo para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el planteamiento omitido, es necesario verificar que existe una probabilidad razonable que la responsable, al abordarlo, puede llegar a una decisión que cambie el sentido de su resolución, esto es, que la concesión del amparo tiene un efecto práctico.*

En caso que se estime que por determinadas razones atinentes al fondo de la cuestión omitida, disponibles desde luego para el tribunal de amparo, sin necesidad de reenviar el asunto a la responsable, la sentencia reclamada será reiterada en su sentido, por no existir posibilidad jurídica alguna de que se modifique el sentido desfavorable de la sentencia, entonces, por no tener efecto práctico alguno la concesión de la protección constitucional y por economía procesal, se debe declarar inoperante el argumento, por resultar insuficiente para lograr la revocación de la sentencia reclamada.

De ser el caso de calificar un concepto de violación fundado, pero inoperante, en este sentido, el tribunal de amparo debe demostrar y desarrollar aquellas razones objetivas disponibles para afirmar que no existe razón jurídica de que un nuevo estudio emprendido por la responsable podría cambiar el sentido de la sentencia.

Conviene precisar que el criterio descrito es de aplicación excepcional, pues la regla general es la opuesta, pues ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal de amparo no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de la responsable —como autoridad ordinaria— para determinar por sí el sentido de la eventual decisión que debiera recaer a esa cuestión planteada.

Los jueces de amparo solo están investidos de autoridad para revisar si lo decidido por la autoridad ordinaria se ajusta a la Constitución o no; de ahí que por regla general, si en un juicio de amparo se constata que la responsable ha omitido el estudio de alguna cuestión al interior de un juicio ordinario diseñado legislativamente para conocer de esas cuestiones, por razón de jurisdicción, lo que procede es el reenvío y no la sustitución en la responsable.

Sin embargo, se insiste, cuando se observa que ello no tendría un efecto práctico, esto es, que otorgar el amparo no tendría un efecto útil en la tutela de los derechos humanos o derechos constitucionales de las personas, lo que implica que en el caso concreto no conllevaría beneficio alguno para el quejoso la revocación de la sentencia reclamada porque esta sería reiterada en su

sentido desfavorable, entonces, el Tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, al observar, se insiste, razones objetivas disponibles para el juez constitucional que lo llevan a determinar que el quejoso carece de razón en el fondo, pues debe recordarse que el juicio de amparo tiene el fin de disponer al alcance de las personas un recurso judicial efectivo, en los términos previstos en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ese medio debe ser idóneo para evaluar violaciones a derechos humanos y proveer de un medio de reparación compatible con su naturaleza de medio de control constitucional, por lo que de no apreciarse la posibilidad de un efecto útil de protección, el juez de amparo debe evitar la revocación ociosa de las sentencias de los tribunales ordinarios.

Esta Sala aprovecha la ocasión para aclarar que el juez de amparo debe considerar tres principios, buscando su máxima proyección conjunta, al momento de determinar si debe reenviar un asunto a la jurisdicción ordinaria, o bien, entrar al estudio de la cuestión omitida en sede de control constitucional: por un lado, los principios federalista y de división de poderes y, por el otro, el principio de defensa.

Debe respetarse el principio de división de poderes y el federal, pues al tratarse de un medio de control constitucional, el juez constitucional, quien pertenece a la rama judicial, dentro del reparto horizontal tripartita del poder, así como orgánicamente al nivel federal, dentro del reparto vertical del poder, debe preservar el amplio ámbito de libertad interpretativa con que se inviste al poder judicial —ordinario— en ambos niveles de gobierno para resolver las cuestiones de derecho. Es decir, los jueces de amparo deben cuidar no sustituirse en las jurisdicciones especiales, de naturaleza ordinaria, diseñadas legislativamente para resolver determinado tipo de conflictos, que son puestos a consideración del juez de amparo hasta en un segundo momento únicamente para evaluar la regularidad constitucional.

En nuestro sistema constitucional coexisten distintos órdenes jurídicos parciales —los estados, Distrito Federal y la Federación— los que individualmente han sido creados internamente conforme al principio de división de poderes y, por tanto, cada nivel de gobierno tiene un poder judicial que reclama idéntica libertad apreciativa para interpretar sus ordenamientos jurídicos parciales —para decir qué es el derecho en cada uno de esas subdivisiones— para resolver los casos concretos sometidos a su conocimiento, siendo dichas decisiones solo controlables en cuanto a su constitucionalidad, en última instancia en un juicio autónomo por los jueces de amparo.

Luego, los jueces de amparo no deben, sin mayor razón justificatoria, resolver ante sí una cuestión jurídica debidamente planteada por una persona a uno de esos poderes judiciales ordinarios —que por error no fue abordada en el juicio natural en una jurisdicción especializada y ordinaria—, so pretexto de no retardar la administración de justicia, pues esos tribunales ordinarios pueden discrepar razonablemente sobre la respuesta correcta en temas de legalidad, y corresponde a ellos tomar dicha decisión en un primer momento; de lo contrario, se pondría en peligro el delicado sistema que habilita la coexistencia de los distintos poderes judiciales que se integran coordinadamente en nuestro sistema federal.

Por otra parte, el derecho de defensa de las partes exige que aquellas cuestiones omitidas en su estudio en un juicio ordinario, cuya detección se realiza en sede de control constitucional, sean resueltas por primera vez en los tribunales ordinarios o naturales, pues la eventual respuesta recaída a dichas cuestiones en la emisión de una nueva sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se realiza con libertad de jurisdicción, lo que implica que en un segundo momento, puede ser combatida en sus méritos a través de los recursos ordinarios existentes y, eventualmente, en un nuevo juicio constitucional, por quien resulte perjudicado, quien podría combatirlo en sus méritos al no recaer sobre tal decisión el valor de cosa juzgada que haga toda argumentación disidente inoperante en un segundo amparo.

Si los jueces constitucionales resolvieran ante sí las cuestiones jurídicas debidamente planteadas por las partes en los tribunales ordinarios, no solo se privaría de la posibilidad de experimentación interpretativa que privilegia nuestro sistema federal en los distintos poderes judiciales locales, sino que las partes no podrían oponerse en otra instancia posterior a esas decisiones, en una nueva ocasión abierta por el hecho de que la autoridad responsable debe emitir una nueva sentencia con libertad de jurisdicción.

Por tanto, los jueces constitucionales deben ser cuidadosos en determinar cuándo una cuestión de fondo, cuya omisión se detecta en sede de control constitucional, puede resolverse desde luego, sin necesidad de reenviar el asunto a la jurisdicción ordinaria y solo resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes, al grado de afirmar que no existe margen para que los distintos poderes judiciales que integran el sistema federal puedan explorar sus propias interpretaciones, pues de lo contrario, los principios de división de poderes, federalista y de defensa, exigen al juez constitucional permitir que los jueces ordinarios se pronuncien sobre la cuestión con libertad de jurisdicción en una nueva ocasión por virtud de un reenvío y que esa decisión sea puesta a prueba mediante los sistemas de impugnación al alcance de las partes en esa segunda ocasión. Nuestro sistema federal, articulado por el principio de división de poderes, favorece esta experimentación jurisdiccional, controlable en última instancia por los jueces constitucionales.

Se entenderá que existe una presunción de que una cuestión de derecho omitida debe reenviarse para un nuevo análisis en sede jurisdiccional ordinaria cuando el punto controvertido implique un ejercicio de interpretación del corpus iuris del orden jurídico parcial al que pertenece el tribunal responsable, por implicar el estudio de un principio legal, una institución jurídica o una norma con una textura normativa abierta, emitida por los órganos de producción normativa de ese orden jurídico parcial sobre la cual no exista una jurisprudencia firme y, por tanto, no sea previsible el resultado que podría tener un nuevo estudio del punto. Lo mismo sucede cuando el planteamiento, cuya omisión se detecta en el amparo, exige la valoración de material probatorio, sobre el cual no existe certeza en cuanto al resultado. En otras palabras, cuando existan razones para que el reenvío del asunto se realice con libertad de jurisdicción por razones normativas o por razones probatorias.

Sin embargo, a medida que la cuestión controvertida implique un pronunciamiento de una cuestión de derecho que cae en el ámbito de competencias del tribunal de amparo —por ejemplo, entrañe

una interpretación constitucional— entonces, esta presunción aunque no se desvanezca, sí se vuelve menos exigente, lo mismo sucederá cuando la cuestión jurídica esté claramente resuelta por jurisprudencia o porque la normas aplicables no dejen margen de interpretación o no existan elementos probatorios que deban valorarse por primera vez. En otras palabras, cuando existan razones que justifiquen que el reenvío del asunto no se realice con libertad de jurisdicción en estricto sentido.

A medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, el derecho de defensa de las partes exigirá que el asunto sea reenviado, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, por lo que una eventual sentencia que detecte innecesario el reenvío y por tanto, proceda a resolver la cuestión omitida no tiene una repercusión considerable en el derecho de defensa de las partes.

Este tribunal colegiado de circuito también se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales ordinarios deben ejercer control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de oficio, no sólo porque así lo autoriza el texto del artículo 1o. constitucional en relación con el diverso 133 de la Carta Magna sino, además, porque es el derecho jurisprudencial interamericano el que lo ha desarrollado en esos términos; luego, si el tribunal responsable ejerció control difuso de convencionalidad en el caso de origen, significa entonces que está autorizado para ejercerlo y que su sentencia debe tener efectos similares a las de una declaratoria de inconvencionalidad de la norma expulsada del orden jurídico nacional, sobre todo que si se demandó una devolución de deducciones efectuadas con base en la normativa declarada inconvencional, sus consecuencias pueden permear a las prestaciones desvinculadas del acto de aplicación, más cuando no hubo controversia sino confesión ficta, o sea una aceptación tácita de procedencia de lo reclamado; pero que la autoridad responsable, en cuanto tribunal de convencionalidad, no estaba facultada para analizar la prescripción negativa de las deducciones anteriores al acto de aplicación precisamente porque no hubo defensa al respecto ni la oposición de aquella figura extintiva, teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la declaratoria de inconstitucionalidad genera que la autoridad aplicadora devuelva las cantidades enteradas, en materia de inconvencionalidad de la norma jurídica de derecho legislado su declaratoria es distinta conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusión. En las apuntadas condiciones, se tiene que la sentencia reclamada no se encuentra apegada a derecho, lo que denota que es violatoria del principio de legalidad jurisdiccional, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Séptimo. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada, para el efecto de que la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit:

7.1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el expediente JCA/I/540/2022;

7.2. Dicte otra en el cual:

7.2.1. Reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, resuelva que las autoridades demandadas en el juicio de origen deben devolver a la parte actora la totalidad de las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, efectuadas desde la primer quincena de noviembre de dos mil dieciocho, y las subsecuentes.

24. De este criterio en el que, como se anticipó, se reitera en idénticos términos lo sostenido en los diversos amparos directos 599/2022, 121/2022, 442/2022 y 8/2023, derivó la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/6 L (11a.),(11) que establece:

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Hechos: Diversas personas demandaron ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, el pago íntegro de su pensión como jubilados o pensionados por retiro, edad y tiempo de servicios, pues desde la fecha en la que les fue otorgada se les descontó un porcentaje como si estuvieran en activo, por lo que además de la invalidez y cese de dichos descuentos, reclamaron la devolución de las cantidades que les habían sido retenidas desde la primera quincena en que empezaron a recibir el pago de su pensión. El tribunal declaró la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, con base en los cuales se hacía el descuento y determinó que sólo debían devolverse las cantidades descontadas a los actores hasta por el periodo de 3 años anteriores a la presentación de la demanda y los subsecuentes que les hubiesen aplicado, ya que los descuentos efectuados con anterioridad a dicho periodo estaban prescritos. Contra esa resolución promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben devolverse todas las cantidades aportadas al fondo de pensiones por parte de los jubilados o pensionados del Estado de Nayarit, desde la primera retención y no sólo las que se les aplicaron en un periodo retroactivo de 3 años a partir de la fecha de su reclamo, sin que sea factible la declaración de prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas.

Justificación: Ello es así, porque al haber reclamado la parte actora la devolución de todas las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde la segunda quincena en que obtuvo la calidad de pensionada o jubilada y al haberse declarado la inconvencionalidad de las normas con base en las cuales se aplicaron dichos descuentos, debe considerarse que las autoridades

responsables están obligadas a reintegrarle las cantidades correspondientes desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuó con base en preceptos violatorios de los derechos humanos. Por otra parte, sin soslayar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de pensiones mencionada, el cual establece que cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones prescribe en tres años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, se precisa que no es factible la declaración de la prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas; de ahí que procede ordenar la devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde el primero de éstos.

25. Como se advierte del capítulo de hechos de la tesis transcrita, el criterio surgió de amparos directos en los que se reclamaron resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en juicios de nulidad en los que personas físicas reclamaron del Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, el pago íntegro de su pensión como jubilados o pensionados por retiro, edad y tiempo de servicios, además de la invalidez y cese de los descuentos, incluida la devolución de las cantidades que les fueron retenidas desde el primer pago quincenal de su pensión.

26. El tribunal de justicia administrativa declaró la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con base en los cuales se hicieron los descuentos reclamados y determinó que solo debían devolverse las cantidades descontadas a los actores hasta por el periodo de tres años anteriores a la presentación de la demanda y los subsecuentes que les hubiesen aplicado, ya que los efectuados con anterioridad estaban prescritos.

27. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo 434/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona demandó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, el pago íntegro de su pensión como jubilado o pensionado por retiro, edad y tiempo de servicios, así como el cese del descuento por concepto de aportaciones al fondo de pensiones y la devolución de las cantidades retenidas desde el primer pago de su pensión. El tribunal declaró la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, con base en los cuales se hacía el descuento reclamado, pero determinó que solo debían devolverse las cantidades retenidas hasta por el periodo de tres años anteriores a la presentación de la demanda y los subsecuentes que les hubiesen aplicado, ya

	que el resto estaban prescritas. Contra esa resolución la persona quejosa promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

Noveno. Estudio del asunto. En principio, debe señalarse que el presente asunto se analizará bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción V el artículo 79 de la Ley de Amparo, atento a que el promovente del juicio constitucional es pensionado.

Es aplicable la tesis 2a. XCV/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS" (se transcribe).

Cabe precisar que por técnica jurídica, tales motivos de impugnación serán analizados en un orden diverso al propuesto, como lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo, pues este previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito, pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como de los demás razonamientos planteados por las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; pero no impone la obligación de seguir el orden presentado por la parte quejosa en su escrito de inconformidad, en tanto solo prevé que se analicen todos los puntos materia de debate.

En ese sentido, el concepto de violación cuarto resulta inoperante.

Señala el quejoso que es materia de análisis la falta de personalidad y representación de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador y Representante de la parte demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues según su dicho, no acreditó fehacientemente al sustentarla en un simple oficio el cual, dice, no reúne los requisitos legales para representar a la parte demandada, pues, señala, dicha representación se funda en una supuesta aprobación de dicho comité, relativa a un acta ordinaria número (...), ya que no la exhibe al diverso escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por los supuestos integrantes de dicho Comité, y enseguida, tres de los signantes se ostentan como suplentes, sin que acredite sus nombramientos, concluyendo que dicha circunstancia, implica una notoria falta de personalidad del Consejero Jurídico del Gobernador y de algunos integrantes del comité, en específico del presidente suplente, representante suplente de la Sección 49 del SNTE y del representante suplente del SUTSEM, concluyendo que el citado documento carece de los requisitos previstos por la ley de Justicia Administrativa y la legislación civil del Estado por lo que, según su dicho, no se le puede tener por acreditado el carácter de representante. Por último manifiesta que, según sus conclusiones, del análisis anterior y decretada la falta de personalidad para comparecer en nombre de la demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, la autoridad responsable, estaba impedida para analizar de oficio la prescripción de las retenciones anteriores a los tres años.

De la lectura de esos agravios se desprende que la quejosa, pretende hacer valer una violación procesal, pues a su decir la autoridad responsable, reconoció la personalidad con una documental consistente en la representación general del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit, otorgada por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, lo cual estima no cumple con los requisitos para representar a la autoridad señalada, demandada en el juicio contencioso administrativo, empero no se advierte que la aquí quejosa, lo haya controvertido en el juicio natural, por lo que consintió esa resolución judicial.

En efecto, ese argumento no puede ser materia de análisis conforme al artículo 171, primer párrafo de la Ley de Amparo, puesto que, no existe constancia de autos en el sentido de que quien ahora la hace valer la hubiere impugnado durante la tramitación del sumario natural.

Se sostiene lo anterior, ya que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y al controvertirse ese aspecto en el juicio natural, a la postre la resolución que se dicte no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.

Por lo que amén de impugnarse a través de los medios ordinarios de defensa que prevea la ley aplicable, en lo particular la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la determinación recaída debe impugnarse también a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III de la Ley de Amparo, dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación.

Ahora, del expediente de origen se desprende que el veinticinco de enero de dos mil veintidós se acordó lo relativo a la contestación de la demanda por parte de la autoridad Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y en el apartado relativo a la personalidad señaló:

...cargo que acredita con el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, derivado del oficio delegatorio de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno signado por el Doctor (...), Gobernador Constitucional del Estado y por aprobación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante acta ordinaria número (...)

Sin que se advierta que posterior al dictado de ese proveído el aquí quejoso lo haya controvertido en la vía ordinaria y/o a través del juicio de amparo indirecto.

Con lo anterior queda evidenciado que el quejoso consintió esa resolución judicial, por lo que ya no puede analizarse en esta instancia como una violación a las leyes del procedimiento que afectó sus defensas, pues de hacerlo, quedaría a elección de la parte interesada promover el juicio de amparo indirecto o esperar a la sentencia definitiva y hacer la impugnación de los conceptos de violación y de esta manera dejaría de tener aplicación la regla general consistente en que el amparo debe promoverse dentro de los quince días al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que se reclame; o al en que haya tenido conocimiento de ellos; o al en que se hubiere ostentado sabedor del acto reclamado o su ejecución.

En tal contexto, los conceptos de violación que en el amparo directo tiendan a impugnar esa cuestión de personalidad que pudo y debió reclamarse en amparo indirecto, son inoperantes.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro y texto: ”PERSONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN EL AMPARO DIRECTO PRETENDEN CUESTIONARLA” (se transcribe).

Por otra parte el concepto de violación primero, se califica de fundado.

En este expone la parte quejosa que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución reclamada, según sostiene, carece de la debida fundamentación y motivación en lo relativo a su reclamo de la devolución retroactiva del descuento a sus percepciones como jubilada por el concepto 53 de aportaciones al fondo de pensiones también conocidos como clave 504 y 505, desde el dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

Estima que la Segunda Sala responsable en su quinto considerando adujo correctamente declarar la invalidez de la retención aplicada bajo la clave 504, concepto FONDO P. a su nombre, sin embargo, se equivocó al determinar que solo se refería a las deducciones aplicadas en los recibos anteriores a tres años, es decir, no incluyó al declarar la invalidez de las aportaciones desde el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, al considerarlas prescriptas; por ello, señala, la incongruencia, falta del principio de exhaustividad de la sentencia, derivado de la insuficiente motivación, pues no apreció o valoró completamente los hechos que tuvo en cuenta dicha autoridad, e interpretó incorrectamente, ya que debió declarar procedente la devolución de las cantidades retenidas por concepto del fondo de pensiones como jubilada.

Precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ya, que cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de su resolución debe ser que dicha disposición nunca se aplicará al particular, de ahí que es indudable que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en dichas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que, mediante la aplicación de la norma se hubieren enterado, así como de las que de forma subsecuente se hayan pagado, porque al ser inconstitucional o inconvencional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, lo que implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconvencional deben restituírsele.

Expone que se debe dejar sin efecto el análisis indebido del tópico de la prescripción abordado por la autoridad responsable, pues al ser declaradas las normas en cuestión inconstitucionales e inconvencionales, debe suprimirse dicho estudio, pues este se basó en dos jurisprudencias inaplicables al acto impugnado y según manifiesta, se debe ordenar a la autoridad responsable incluya la totalidad de sus aportaciones, así como los rendimientos.

Cita para reforzar sus argumentos las tesis de jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA" "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO"; "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA"; y "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS".

Como se señaló, el concepto de violación señalado resulta fundado, suplido en deficiencia.

Sobre el tema alegado por la parte quejosa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien ha sostenido en relación con las jubilaciones y pensiones que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de estos; también lo es que ha determinado que esa imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles.

Empero, para concluir en esos términos, la citada Sala del Más Alto Tribunal del país estudió en diversas ejecutorias, el tópico de prescripción del derecho a reclamar los incrementos, diferencias y montos vencidos derivadas de las pensiones y jubilaciones.

Cierto, en la contradicción de tesis 170/2009, el Máximo Tribunal del país consideró:

(...)

Bajo este tenor, atendiendo al diverso fundamento elemental de la ciencia jurídica acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, puede afirmarse válidamente que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, siendo esto lo principal; consecuentemente, también es imprescriptible el derecho para reclamar las diferencias pensionarias que se originen con motivo de incrementos de las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque estos incrementos derivan directamente de la pensión de que goza el beneficiado, lo cual no puede separarse.

La aseveración establecida deriva, además, de una correcta hermenéutica jurídica del artículo 186 (actual 248) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y, como regla específica, que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Este numeral debe interpretarse en el sentido de que si, por una parte, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; por otra parte, lo que sí prescribe en el plazo señalado, son: 1. Las pensiones caídas (las pensiones que nunca han sido cobradas ni siquiera parcialmente); 2. Las indemnizaciones globales (pago extraordinario en calidad de reparación económica por

resarcimiento de daños) y 3. Cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, debiéndose entender que este último supuesto se refiere a cualquier otra prestación en dinero, es decir, diferente a las relacionadas con el derecho a la jubilación y a la pensión, por lo que es incorrecto entender que los derechos pensionarios se encuentren sujetos a prescripción, toda vez que la propia norma señala expresamente que son imprescriptibles.

(...) (énfasis añadido).

Después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 340/2016 determinó substancialmente que: *"...solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues éstas sí están sujetas a prescripción".*

Asimismo, en dicha ejecutoria se resolvió:

Así, si bien quedó definido por jurisprudencia que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible, la tesis aislada posterior, aclara que tal determinación no debía interpretarse en el sentido de que la acción para reclamar el pago de los montos caídos de tales diferencias no está sujeta al plazo de cinco años desde que fueron exigibles.

En otras palabras, con la tesis posterior, se precisan los alcances de la jurisprudencia, con el propósito de definir si el Instituto de Seguridad Social se encuentra o no obligado a pagar a sus pensionados todas aquellas cantidades que les hubiera dejado de cubrir con motivo de su incorrecta cuantificación y/o liquidación desde el momento en que tal deficiencia ocurrió, es decir, desde que se actualizaron las condiciones para que operara su mecánica de incremento.

A partir de esa premisa, esta Segunda Sala estableció que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión, se actualiza día con día, igual suerte debe correr la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, motivo por el cual deben estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamen después de haber transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que debió efectuarse su ajuste, pues a partir de ese momento tales diferencias eran exigibles al Instituto de Seguridad Social en tanto que ya son cuantificables.

En ese orden, la aclaración realizada fue con el propósito de precisar que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son exigibles día con día desde el momento en que debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo mencionado.

Si se toma en cuenta que el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, resulta patente que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y, eventualmente, corrección desde su primer incremento, ya que la base a partir de la

cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son.

Sin embargo, tal circunstancia no es razón para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria, con motivo de su ajuste, no hayan sido exigibles por parte del pensionado al Instituto de Seguridad Social desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento, pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto.

En ese orden de ideas, es que resulta congruente la distinción precisada por esta Sala en el sentido de que el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas.

Finalmente, la precisión efectuada por la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), es aplicable también en aquellos casos en que el derechohabiente haya visto disminuido el importe de su pensión con motivo de su ajuste por compatibilidad, pues las diferencias que tal ajuste negativo haya generado son igualmente cuantificables desde que se le aplicaron por primera ocasión.

Como corolario de todo lo anterior, las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente.

Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 249/2016, el Alto Tribunal igualmente precisó que al fallar la contradicción de tesis 48/200-SS, se fijó el criterio en el sentido de que, la acción para reclamar el derecho al otorgamiento inicial de una pensión es imprescriptible, para lo cual fijó las siguientes bases:

• *Que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que, las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, la demanda de nulidad en la que se reclame el otorgamiento inicial de una pensión puede interponerse en cualquier tiempo.*

• *El derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.*

• *El derecho a obtener la pensión prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible.*

• *Solo prescriben a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones caídas que no han sido cobradas, es decir, las que no se han hecho efectivas después de haberse otorgado el derecho inicial a la pensión.*

• *Que las pensiones caídas son aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera en una parte de ellas.*

Luego de ello señaló que al dilucidar la contradicción de tesis 62/2009, también en relación con la procedencia de la prescripción de la acción, para reclamar el pago de diferencias con motivo de incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se concluyó que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rige por la ley del indicado instituto, y que es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día, mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

De tal modo que, siguiendo los criterios sustentados por esa Segunda Sala, el Máximo Tribunal del país consideró que es imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Asimismo, aclaró y reiteró, que ello no implica que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en el caso del ISSSTE, o de un año, en el caso del IMSS.

Por lo cual, debe tomarse en cuenta que el legislador goza de libertad de configuración para establecer, o no, el plazo de la prescripción de los montos exigibles.

De lo antes argumentado, emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2017 que dice: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN" (se transcribe).

Aquí es pertinente precisar, que no debe soslayarse que la cuestión que abordó la Segunda Sala corresponde a una institución y reglamentación diferente, específicamente, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y los artículos 186 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y, en el caso materia de este juicio, corresponde a un pensionado por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, quien planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refieren a las aportaciones que deben realizar al fondo los trabajadores pensionados; los cuales determinó inaplicar la responsable, ya que los pensionados no tienen la

obligación de hacer aportaciones, solo los trabajadores activos, por lo que dichos dispositivos se debían inaplicar a la parte quejosa y devolver los descuentos realizados por el "concepto 53, 504 y 505" (FONDO P) con base en las normas de referencia.

Ahora, si se toma en cuenta que a través de la desincorporación de las normas citadas, la parte quejosa obtuvo que se le inaplicaran los preceptos referidos y se le devuelvan los pagos que se le aplicaron por concepto "53, 504 y 505" (FONDO P); entonces, es factible colegir que la obligación de reembolsar al accionante tales descuentos son exigibles, a partir de que la sentencia amparadora cause ejecutoria y, por ende, se ordene a las autoridades responsables que devuelvan las cantidades que se le dedujeron, pues a partir de ese momento queda firme la tutela constitucional en la cual se le reconoció el derecho a recibir las sumas que le fueron aplicadas indebidamente por los aludidos conceptos "53, 504 y 505" (FONDO P).

De ahí que, en esa parte resulte fundado el concepto de violación en estudio, en el que la parte quejosa pretende que se le devuelvan todos y cada uno de los descuentos aplicados por conceptos "53, 504 y 505" (FONDO P) con base en las normas que deben inaplicarse.

Ello es así, pues incluso de la revisión oficiosa a los efectos establecidos en la sentencia reclamada y que se efectúa en suplencia de la queja deficiente, este órgano colegiado estima que es inexacto que la responsable determinara que la entrega del descuento abarcara, únicamente a periodos anteriores a tres años contados a partir de la presentación de la demanda, es decir, del once de noviembre de dos mil veintiuno.

Para sostener lo antes afirmado, en este caso importa destacar que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que cuando se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada (en este caso inaplicación), los efectos de la tutela se extenderán a todas aquellas normas, así como los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada y dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Asimismo, el órgano jurisdiccional podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debía ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituir al quejoso todas las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado; ello, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en la misma es inválido y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional sean restituidas al quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país que dice: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS

AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS" (se transcribe).

En esa tesitura, a efecto dar una restitución integral a la quejosa en el pleno goce de los derechos violados, debe considerarse que la impetrante señaló, en la demanda inicial, como pretensiones, entre otras, las siguientes:

(...)

c).- La devolución de los descuentos realizados a mi salario como pensionada por concepto 53 y clave 504 y/o 505, de aportaciones al fondo de pensiones desde la segunda quincena del mes de enero del año 2016 a la segunda quincena del mes de octubre del año 2021, como pensionada —al tener el carácter de descuentos de tracto sucesivo—y las que se sigan realizando.

Es decir, el ahora quejoso no solo demandó los descuentos que se le aplicaron a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino todos aquellos que se hicieron desde la primera vez, (segunda quincena de enero de dos mil dieciséis) así como en lo subsecuente (futuro), con base en las normas de las que en la resolución reclamada se inaplicaron.

Con base en ello, en el caso resultó inexacto lo decidido por la responsable en torno a partir del momento en que debe hacerse entrega de los descuentos realizados a la parte quejosa, ya que debía considerar que las aludidas deducciones deben abarcar todo el tiempo en que se le estuvieron aplicando con base en las normas inaplicadas, ya que, se insiste, el quejoso no solo reclamó los descuentos que se le hicieron con motivo del señalado como el primer acto de aplicación de los preceptos reclamados, sino todos aquellos que se le dedujeron con base en esas normas.

Por otra parte, en el concepto de violación segundo, expone la quejosa que la Sala señalada como responsable fue omisa en abordar el estudio relativo a la prestación reclamada en el juicio natural consistente en el pago de los rendimientos que han generado los descuentos a su salario como pensionada, conforme los artículos que ahí mismo señala.

Dicho concepto de violación es fundado. Se explica:

(...)

Bajo ese orden de ideas, se concluye que son fundados los conceptos de violación, relativos a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, así como a la debida fundamentación y motivación del fallo reclamado.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar fundado los conceptos de violación planteado por el quejoso, únicamente en lo concerniente a la incongruencia y falta de exhaustividad alegada del fallo reclamado; de ahí que resulte procedente otorgar el amparo solicitado, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

> Décimo. Efectos del otorgamiento del amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisan los efectos del amparo otorgado al quejoso, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, proceda en los siguientes términos:
>
> I. Deje insubsistente la resolución reclamada de diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente JCA/II/284/2021 de su índice, y;
>
> II. Emita una nueva en la cual:
>
> a) Reitere lo que no fue materia de la concesión;
>
> b) Con base en lo establecido en esta ejecutoria, resuelva que las autoridades demandadas en el juicio de origen deben devolver a la parte quejosa la totalidad de las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones, efectuadas desde la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis; y
>
> c) Con libertad de jurisdicción, se pronuncie fundada y motivadamente sobre todas cada una de las prestaciones y hechos narrados por la actora en su demanda, específicamente en lo relativo al pago de los rendimientos que han generado los descuentos a su salario como pensionada.

28. Como se anticipó, no se surten los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios entre los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región al fallar el cuaderno auxiliar 211/2024, así como el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 599/2022,121/2022, 442/2022, 8/2023 y 9/2023 y el expuesto por el expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 434/2022, por las razones que enseguida se explican.

29. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los alcances de una declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales.

30. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Si bien es cierto se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes porque ambos tribunales colegiados examinaron los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, cierto es también que no existe un diferendo de criterios ya que dos de los tribunales llevaron a cabo su análisis a raíz de un juicio contencioso administrativo en el que se hizo valer la inconvencionalidad de las citadas normas como motivo de nulidad mas no como acto destacado y ambos al resolver fueron coincidentes en otorgar el amparo para que se devolviera la totalidad de las cantidades descontadas desde el inicio del pago de pensión.

31. Mientras el otro tribunal analizó la cuestión que derivó de una sentencia de amparo indirecto en el que la normas generales sí se reclamaron de manera destacada y se declaró su inconstitucionalidad, de

manera que aquí el tema analizado giró en torno a los alcances o efectos que puede tener una sentencia que concede la protección constitucional con base en las normas que rigen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes y los efectos de las sentencias, así como su interpretación jurisprudencial.

32. Luego, este tribunal no se ocupó de determinar si en las sentencias de nulidad dictadas por tribunales administrativos locales, en las que se declara la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión por estimar que derivan de normas inconvencionales, procede o no ordenar la devolución de todas las cantidades que fueron retenidas con base en dichos preceptos; por tanto, se concluye que no existe diferencia de criterios pues la decisión no giró en torno al mismo problema jurídico.

33. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito tampoco se cumple pues al no existir diferendo de criterios menos puede surgir interrogante que amerite ser respondida.

34. En ese orden de ideas, en relación con el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 599/2022, 121/2022, 442/2022, 8/2023 y 9/2023 —de los que derivó la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/6 L (11a.)— y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al fallar el amparo directo 434/2022, es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

35. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente*.(12)

VII. Existencia de la contradicción de criterios

36. En cambio, sí existe la contradicción de criterio denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región al fallar el cuaderno auxiliar 211/2024, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, y el sostenido por este último al resolver los amparos en revisión 994/2022, 908/2022, 1313/2022, 1020/2022 y 1439/2022, así como el Segundo

Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al fallar los amparos en revisión 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022.

37. De la lectura de las cinco ejecutorias del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** —de las que derivó la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/7 L (11a.)— se advierte que el criterio se plasmó en idénticos términos, por lo cual, por razones de economía y sencillez, únicamente se cita la resolución más reciente, que es la emitida en el amparo en revisión 1439/2022—, en la que se analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la discusión, aprobación y expedición del decreto que creó la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente la fracción II del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 46, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, y su aplicación consistente en los descuentos efectuados a su pensión.
Juzgado de distrito	Concedió el amparo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	
Quinto. Síntesis de los agravios. En ellos se aduce en forma toral. A) En el primero, que la sentencia recurrida es contraria a derecho, en esencia, porque: 5.1. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, viola el principio de universalidad en el razonamiento jurídico del precedente, pues en diversos juicios de amparo con características esencialmente iguales al que es materia de este recurso, ha sostenido que el juicio de amparo es procedente para controvertir un acto con efectos de tracto sucesivo, planteado con posterioridad al transcurso de quince días para presentar la demanda relativa, sin que hubiese justificado el cambio de criterio, dañando con ello los derechos humanos de la parte quejosa a la seguridad jurídica junto con el de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal. 5.2. Tal violación se constata porque el resolutor federal, en el considerando cuarto de su sentencia controvertida, precisó que el juicio de amparo es improcedente contra un acto que no fue impugnado dentro del plazo previsto en la ley de la materia (quince días en el caso) el cual se computa a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de este o de su ejecución en perjuicio de la parte quejosa, sin que sea de tomarse en consideración la naturaleza de tracto sucesivo del acto objeto de impugnación.	

5.3. Empero, en el juicio de amparo 754/2022, del índice del mencionado órgano de control constitucional, donde resolvió sobre un caso semejante al que dio origen al sumario de donde deriva este medio de impugnación, esto es, donde se controvirtió un acto con efectos permanentes de tracto sucesivo, sostuvo un criterio diverso y estimó que la demanda de amparo se había ejercido dentro del término de quince días.

Por ende, es inconcuso que, en la especie, no debió sobreseerse en el juicio constitucional de amparo.

5.4. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no debe tomarse en consideración la naturaleza de tracto sucesivo que posea el acto reclamado, sino la fecha en que se haya tenido conocimiento de este o de su ejecución en perjuicio de la parte quejosa.

B) En el segundo de dichos motivos de disenso, sostiene la parte recurrente, que:

5.5. El criterio asumido por el juzgado de distrito es incongruente internamente, porque la declaratoria de inconstitucionalidad implica que la norma sea considerada como tal en forma total y absoluta; por lo que el efecto reparador de la resolución de amparo debe ser que dichas normas nunca se aplicarán al particular.

5.6. De modo que, para dotar de plena efectividad al amparo cuando la autoridad responsable haya hecho un cobro al particular con base en la norma declarada inconstitucional, debe restituirle a la parte quejosa todas las cantidades que mediante la aplicación de dichas normas jurídicas se hubieren enterado o retenido, incluyendo las que se cobraron con antelación a la presentación de la demanda de amparo, porque al ser inconstitucional o inconvencional la norma reclamada, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, lo cual implica que las cantidades erogadas por mandado de ella, deben restituírsele.

Lo anterior se evidencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS”.

5.7. En ese orden, es viable que se condenara a la autoridad responsable a la satisfacción de los efectos reparadores solicitados, esto es, a la devolución del total de las cantidades que fueron enteradas y/o retenidas en concepto de aportación al fondo de pensiones bajo el concepto “504”, no solo al acto de aplicación de treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por ello insiste en que la sentencia controvertida es incongruente internamente.

Sexto. Consideraciones intocadas. Deben quedar jurídicamente intocadas las consideraciones de la sentencia de amparo en las que el juzgado federal determinó lo siguiente:

(i) Desvirtuó la negativa de los actos reclamados alegada por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

(ii) Desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, prevista en el artículo 61, fracciones XXIII y V, en relación con el numeral 108 de la Ley de Amparo; pues —precisó— dicha autoridad alegó que la quejosa omitió formular concepto de violación contra los numerales reclamados, en tanto que de la demanda relativa se advertía lo contrario.

(iii) Sustentó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y, 46, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el periódico oficial del estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete.

Lo anterior, en virtud de que los motivos que sustentan dichas consideraciones, no fueron combatidos por la parte a quien le puede afectar, en este caso, a la autoridad señalada como responsable ejecutora y las que participaron en la creación de la norma.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 3a./J.20/91 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor señala: "REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR" (se transcribe).

Séptimo. Estudio y resolución del asunto. Es esencialmente fundado el primero de los agravios que hace valer la parte recurrente, suplido en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte inconforme se trata de una persona a la cual se le otorgó una pensión de jubilación conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Sobre el tema tratado, es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS" (se transcribe).

Ahora, como se dejó establecido en el considerando segundo de la sentencia controvertida, el juzgado de distrito precisó que los actos reclamados consisten en:

• Del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Nayarit, en sus respectivas competencias constitucionales, el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, en el periódico oficial del propio estado, específicamente los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46, de la mencionada legislación.

• Del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el acto de aplicación de los aludidos preceptos normativos, desde el primer acto de aplicación (quince de diciembre de dos mil veintiuno) al quince de diciembre de dos mil veintidós,

consistente en el descuento de (...) sobre los recibos de nómina de la parte quejosa, como trabajadora pensionada, por el concepto identificado con la clave "504".

• El acto de aplicación de las mencionadas normas jurídicas, con fecha de conocimiento del primer acto de aplicación el treinta de septiembre de dos mil veintidós, atinente al descuento de (...) sobre los recibos de nómina de la parte quejosa, como trabajadora pensionada, por el concepto con clave "504".

De igual forma, como se evidenció, respecto del acto reclamado descrito en segundo orden, determinó procedente sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la presentación de la demanda relativa era extemporánea, porque —dijo— el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se realizó desde el quince de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que la parte quejosa refirió que comenzó a recibir los pagos quincenales, en los cuales apareció el descuento denominado concepto "504", "Fondo de P.*";* lo cual, consideró el *a quo*, constituía una confesión por parte de la peticionaria de amparo en cuanto a que tuvo conocimiento de los actos reclamados desde esa data, lo que adminiculó con el dictamen de pensión, de quince de septiembre de dos mil diecisiete; de todo lo cual —acotó— se colige que el primer descuento se efectuó el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ende —precisó el juzgado de distrito— que a la fecha de presentación de la demanda de amparo (once de octubre de dos mil veintidós) había transcurrido en exceso el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa a los actos tácitamente consentidos, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

Sin embargo, como de igual forma se dejó establecido en párrafos precedentes, el primero de los agravios formulado por la disconforme, en el cual controvierte esa decisión del juzgado de amparo, resulta esencialmente fundado, suplido en su deficiencia, porque del análisis integral que se realiza de la demanda relativa y de los documentos anexos a ella se desprende que, contrario a lo estimado por el juzgado federal, para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, no puede considerarse válidamente que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se hubiere realizado desde el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por haber referido la parte quejosa en su libelo inicial que a partir de esa fecha comenzó a recibir los pagos quincenales, y en el recibo aportado al sumario de origen aparece el concepto "504 Fondo de P."

En efecto, si bien la aludida quejosa afirmó bajo protesta de decir verdad que desde el quince de diciembre de dos mil veintiuno, comenzó a recibir sus pagos quincenales por cuenta del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit; también lo es que, de esa expresión, no se desprende que hubiese tenido conocimiento de que el referido descuento tuviera fundamento en dichos preceptos normativos, reclamados en el presente juicio de amparo, pues tampoco puede desconocerse que la peticionaria de amparo destacó que, fue hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós —con motivo del descuento que aparece en el recibo de nómina (...)— cuando la propia autoridad responsable ejecutora le informó que tales descuentos eran en aplicación de lo

estatuido en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

De igual forma, tal conocimiento no se advierte del dictamen de pensión, ni aun siquiera del recibo de pago que exhibió anexo a su demanda de amparo (visibles a fojas trece y catorce del expediente de origen, respectivamente) de tal manera que pudiera considerarse que tuvo conocimiento de que el descuento obedecía a la aplicación de las normas reclamadas.

En ese contexto, considerando que una causal de improcedencia debe estar plenamente acreditada y no inferirse con base a presunciones; se estima que la sola manifestación de la peticionaria de amparo con relación al descuento en el pago de su pensión por el concepto "504 Fondo de P.", es insuficiente para considerar que tuvo conocimiento del primer acto de aplicación de la ley.

A lo anterior se agrega, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para computar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, debe considerarse el momento a partir del cual el quejoso tuvo conocimiento cierto y completo del acto reclamado.

Así se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, cuyo tenor señala: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ" (se transcribe).

No obsta para concluir en tales términos, que de conformidad con las reglas de procedencia del amparo administrativo contra leyes, específicamente cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juzgado de distrito deba analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, esto es, que constituya el primero que concrete en perjuicio del impetrante la hipótesis jurídica controvertida y si con relación a él no se actualiza una diversa causa de improcedencia, y que en caso de que no sea el primer acto de aplicación, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Lo anterior, porque cuando la norma o disposición general es reclamada con motivo del primer acto de aplicación, la verificación de que efectivamente se trate del primer acto de aplicación, tiene por objeto constatar que no se actualice su consentimiento, de tal manera que por ese motivo resulte improcedente el juicio de amparo.

De ahí que, el análisis del primer acto de aplicación de la norma reclamada no puede desvincularse del momento en el cual la parte quejosa adquirió el conocimiento pleno y a partir del cual estuvo en aptitud legal de incoar el juicio de amparo.

Así se desprende de la tesis 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor señala: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU

ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN" (se transcribe).

En el caso a estudio, la aplicación de las normas reclamadas se traduce —en esencia— en la carga de aportar de manera quincenal al fondo de pensiones el 3.28% (tres punto veintiocho por ciento) de su pensión mensual, incrementándose anualmente el 0.4% (cero punto cuatro por ciento) hasta por treinta años; con lo cual, se restringe a la disconforme el derecho que tiene a disfrutar íntegramente el monto de su pensión.

Debido a ello es válido afirmar que, si la parte quejosa presentó su demanda de amparo el once de octubre de dos mil veintidós, es inconcuso que lo hizo dentro del término de quince días siguientes a la data en que tuvo conocimiento del acto reclamado; pues su último recibo de pago en el cual aparece el descuento por el concepto "504 Fondo de P.", que atribuye a la aplicación de las normas reclamadas, ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veintidós, siendo con motivo de ese descuento que la propia autoridad responsable ejecutora le informó que era en aplicación de las normas reclamadas; sin que hubiese quedado acreditado que con anterioridad a ello tuviera conocimiento de su aplicación en los términos que lo consideró el juzgado de distrito.

Se estima lo anterior, porque —como incluso así lo advirtió el juzgado de distrito— en el apartado relativo a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. Pensión. El día diez de diciembre de dos mil veintiuno, fue expedido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones (con efectos a partir de su emisión) el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio, por virtud del cual se me autorizó una pensión por el equivalente al cien por ciento de las prestaciones que percibía cuando me encontraba en activo en la categoría de trabajador(a) social, a razón de (...)

2. Descuento. El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, se extendió el comprobante número (...) en el que se observa se me aplica un descuento a mi cuota pensionaria por la cantidad de (...) en concepto de aportación al fondo de pensiones, que según me fue informado por dicha autoridad, se me aplicó en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de pensiones.

En virtud de lo anterior, mi pensión se ve disminuida y realmente no me es enterada en la proporción en que me fue autorizada (cien por ciento) ya que indebidamente se ve disminuida con motivo de que se me aplica la disminución automática anteriormente indicada, por lo que me veo en la necesidad de ejercitar acción constitucional para obtener la protección y el amparo de la Justicia Federal.

Pues, según tengo entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en multiplicidad de criterios jurisprudenciales y aislados que, el derecho de los pensionados y jubilados a que nos sea pagada nuestra cuota pensionaria de forma íntegra es imprescriptible.

De lo transcrito se advierte que, la parte quejosa señaló que trabajó al servicio del Gobierno del Estado de Nayarit, y una vez reunidos los requisitos para acceder al beneficio de una pensión por jubilación, previos los trámites legales y administrativos necesarios, le fue otorgado dicho beneficio; lo cual se infiere del dictamen de diez de diciembre de dos mil veintiuno, que acompañó a su demanda de amparo, precisando también en diversa parte de su libelo constitucional, como en forma correcta lo advirtió el juzgado federal, que desde el quince de diciembre de ese año, comenzó a recibir el pago de su pensión, y desde esa fecha se le ha realizado el descuento por el "*Concepto 504 Fondo de Pensiones*", en cada uno de sus talones de pago, incluso hasta la quincena correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintidós (el cual consta en el recibo de nómina (...), que de igual forma acompañó a su demanda de amparo).

Con relación a lo anterior, refirió también la peticionaria de amparo que, su inconformidad estriba en el hecho de que los numerales 11, fracción II, 13 segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, vulneran sus derechos humanos de igualdad jurídica y social, porque la aportación para el fondo de pensiones se le siguió aplicando después de haberle sido otorgada su pensión, esto es, que a pesar de haber causado baja como trabajadora en activo se continuó aplicando el descuento en cuestión, como si aún estuviera en activo.

Lo cual estima violatorio del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 25, 26, punto 3, y 67, del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de seguridad social, porque si bien las normas mencionadas autorizan topes a los beneficios salariales en materia de seguridad social, la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas indicadas, traduciéndose en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria para constituir un fondo monetario con el cual se cubrirá aquella, lo que se traduce en la inconvencionalidad de las normas controvertidas, al imponerle la obligación de seguir contribuyendo al fondo de pensiones, cuando al adquirir el derecho a pensionarse completó las condiciones requeridas para obtener dicha prestación.

Esto es, de acuerdo con el planteamiento de la parte quejosa, al encontrarse en una situación legal diferente a la de un trabajador en activo, por haber aportado durante toda su vida laboral las cuotas correspondientes al fondo de pensiones, no existía razón para que continuara aportando determinada cantidad de su pensión a dicho fondo.

En esas condiciones, aunque la determinación de la cuota pensionaria se realizó desde la emisión del dictamen de pensión de diciembre de dos mil veintiuno, y el primer descuento se realizó en la primer quincena de ese mes y año, esto es, el quince de diciembre del indicado año, como lo refirió la parte quejosa; lo cierto es que —se insiste— opuesto a lo sostenido por el juzgado de distrito, no existe constancia fehaciente en autos, de la cual se infiera que tuvo conocimiento pleno de la aplicación de las normas cuestionadas desde aquella data, porque del contenido del dictamen en que le otorgó la pensión, ni en el recibo de pago de esta se contiene la cita de aquellas normas jurídicas, pues en este último solo se hace mención a la clave*: "504", "Concepto Fondo de P."* (fondo de pensiones) lo que de manera alguna conlleva a determinar que a través de esa referencia conocía la aplicación de los preceptos reclamados, pues al cuestionar su constitucionalidad, se entiende que es

hasta ese momento en que tuvo conocimiento pleno de su aplicación a través del descuento en mención.

En ese orden de ideas, se puede válidamente establecer que la ahora recurrente, a la fecha en que promovió el juicio de amparo reclamando la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con motivo del descuento a su pensión por el "*Concepto 504 Fondo de Pensiones",* mismo que se actualiza en el recibo de pago que acompañó a su libelo inicial, como lo es el correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio (...), sí se encontraba en aptitud y tiempo para pedir la inaplicación de las normas en cuestión y que, en función de ello, se determine su indebida aplicación de la cuota pensionaria.

Por consiguiente, si la parte quejosa señala que el descuento por el *"Concepto 504, Fondo de Pensiones"*, se actualizó en cada recibo de pago desde el momento en que le fue otorgada su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, hasta el último descuento realizado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, al momento de recibir el talón de pago correspondiente a esa quincena; entonces, el cómputo de quince días para presentar la demanda de amparo, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, inicia a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de dicha circunstancia, conforme se establece en el diverso dispositivo legal 18 de la ley de la materia.

Máxime que en las constancias de autos no obra prueba alguna que demuestre que hubiere tenido conocimiento previo de la aplicación de las normas que reclama a los descuentos en su pensión, ni la autoridad responsable exhibió algún documento del cual se advierta esa circunstancia.

Por ende, dado que la parte quejosa exhibió como dato único el recibo de pago de la pensión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintidós, se considera que a partir de ese momento tuvo conocimiento de la aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales, ya que —incluso— en su demanda de amparo precisó que con relación a dicho recibo de pago, le fue informado por la autoridad responsable ejecutora que el descuento reflejado en el mismo era en aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por lo que el plazo para presentar la demanda de amparo transcurrió del tres al veintiuno de octubre de dos mil veintidós, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis de ese mes y año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Entonces, si la demanda de amparo indirecto se presentó el once de octubre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, según se observa de la hoja de turno de la demanda de amparo que consta en la foja uno del expediente del juicio constitucional 1845/2022; es inconcuso que fue presentada en tiempo, pues el ejercicio de esa acción tuvo lugar al séptimo día.

En esa tesitura, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, advertida por el juzgado de distrito.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el primero de los agravios hechos valer por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, se levanta el sobreseimiento dictado en el juicio de amparo indirecto 1845/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, en cuanto a dicho acto reclamado, por las razones expresadas en párrafos precedentes.

Octavo. Análisis de la procedencia o improcedencia del pago de los descuentos efectuados a la parte quejosa por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintiuno, al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Como se evidenció en el considerando cuarto de esta ejecutoria de amparo, el juzgado de distrito declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas reclamadas, pues —dijo— transgreden los artículos 1o. y 123 constitucionales, así como las disposiciones de seguridad social previstas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, entre otros, ya que se imponía la carga de aportar de manera quincenal al fondo de pensiones un porcentaje de su pensión mensual, incrementándose anualmente hasta por treinta años, lo cual le restringía su derecho a disfrutar íntegramente el monto de la pensión que tiene por jubilación.

Lo cual —agregó— debía aplicarse al descuento efectuado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el monto de (...) contenido en el recibo de nómina (...) de esa data, identificado con la clave *"504",* así como los subsecuentes que se le hubieren realizado con base en los aludidos preceptos.

En tal orden de ideas, este tribunal colegiado de circuito concluye que, como lo refiere la peticionaria de amparo en sus conceptos de violación, tales efectos deben hacerse extensivos a todas las deducciones que le fueron efectuadas con base en dichas normas jurídicas, desde la primera de ellas.

Se sostiene lo anterior, porque de la atenta lectura de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa no solo reclamó la inconvencionalidad de las aludidas normas, sino también los actos de aplicación de estas, los cuales atribuyó al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, solicitando de le sean reintegradas las cantidades que, con apoyo en aquellas, le fueron descontadas de su pensión.

Así se colige de la parte en la cual, expuso en su libelo inicial, en esencia, que:

Actos reclamados: (...)

2. Las deducciones automáticas que por concepto de aportación al fondo de pensiones se han realizado con cargo a mi cuota pensionaria que desde el diez de diciembre de dos mil veintiuno en que me fue aprobada mi pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, los cuales se han hecho identificándolos bajo el concepto 504 por el cual se ha visto reducida mi pensión por el descuento de dicho rubro, en virtud de que son inconstitucionales e inconvencionales los preceptos legales en que la autoridad responsable sustenta su actuación para disminuir mi pensión.

En tanto que, en el apartado de conceptos de violación, precisó, en lo que al caso importa:

(...) debe decirse que conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al amparo contra leyes fiscales, se ha determinado que, cuando una norma de esa naturaleza sea declarada inconstitucional, el efecto reparador debe consistir en ordenar que sean devueltas al particular aquellas cantidades que hubiere pagado con motivo de la aplicación del precepto relativo.

Lo anterior se ve demostrado con la cita de la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, cuyo rubro y texto literalmente disponen: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS".

En ese sentido, resulta jurídicamente viable que se condene a la autoridad responsable a devolver el total de las cantidades que fueron enteradas como aportación al fondo de pensiones bajo los conceptos 52 y/o 504 y/o 506 y cualquier otro por el que se haya visto disminuida mi pensión por la retención de tal rubro, toda vez que resultaron inconvencionales los preceptos en que las autoridades sustentaron su actuación para disminuir mi cuota pensionaria.

Sin que obste en contrario que el artículo 18 de la Ley de Pensiones establezca que todas aquellas prestaciones que no se reclamen en un plazo de tres años prescribirán en favor del fondo, toda vez que los descuentos relativos serán invalidados precisamente por virtud de la sentencia que recaiga en la especie.

Es decir, la hoy inconforme no solo reclamó la inconvencionalidad de las aludidas normas jurídicas, ni los descuentos que se le aplicaron a partir del treinta de septiembre diciembre de dos mil veintidós; sino todos aquellos que se le aplicaron desde la emisión de su dictamen de pensión, así como en los subsecuentes (futuros) con base en las normas que en la sentencia de amparo se declaró su inconstitucionalidad.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley de Amparo, establece que, cuando se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos de la tutela se extenderán a todas aquellas, así como a los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada y tales efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Asimismo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al peticionario de amparo; de lo cual se sigue que, las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, porque al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.

Sobre el tema tratado, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país de rubro y texto siguientes: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS" (se transcribe).

En esa tesitura, si como se ha evidenciado, la hoy inconforme reclamó todos los descuentos que se le aplicaron a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, con base en las normas declaradas inconstitucionales; a efecto restituirla de manera integral en el pleno goce de los derechos violados, debe considerarse que la protección constitucional comprende lo relativo a los actos de aplicación de aquellas y, con base a ello, la autoridad responsable ejecutora deberá —además— reintegrarle todas las cantidades que le descontaron de su pensión, a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, hasta el momento en que dé cabal cumplimiento a esta ejecutoria.

De modo que, con relación a los efectos de ese tópico, la sentencia recurrida debe también modificarse, para el efecto de que se restituya a la recurrente todas las cantidades que le hubieren sido descontadas con base en las normas declaradas inconvencionales.

En el mismo sentido, se torna imperativo considerar que, como también con certeza lo adujo la parte quejosa en sus conceptos de violación, las cantidades a devolver habrán de ser debidamente actualizadas, hasta el momento en que le sean reintegradas en su totalidad, pues tratándose de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de normas que implican el pago de ciertas cantidades a cargo del gobernado, a efecto de que este sea restituido en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables correspondientes se encuentran obligadas a reintegrarle las cantidades de dinero, debidamente actualizadas, que aquel cubrió en aplicación del precepto declarado inconstitucional, con el propósito de darles su valor real al momento en que aquella se efectúe y para que el impetrante reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago del impuesto.

Sobre el tema tratado, resulta aplicable por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2008 (a la que incluso hace mención la parte quejosa) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL

DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)" (se transcribe).

De igual forma, sobre la misma base, tiene aplicación al caso la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor señala: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ESTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)" (se transcribe).

Por lo antes argumentado, resulta procedente modificar la sentencia recurrida, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la hoy disconforme, para los efectos siguientes:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de la referida entidad federativa, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta en tanto se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto que deba destinarse al fondo de pensiones.

2. Para que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, devuelva a la peticionaria del amparo todas y cada una de las cantidades que le hayan sido descontadas con base en las normas declaradas inconstitucionales, a saber, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En el entendido de que dichas cantidades habrán de ser debidamente actualizadas, hasta el momento en que le sean reintegradas en su totalidad.

Lo anterior es así, ya que la concesión del amparo corresponde a los actos de aplicación de las normas jurídicas impugnadas, por lo que el pago debe comprender a partir de que se le aplicaron las deducciones con apoyo en los preceptos declarados inconstitucionales —precisamente porque estas se desincorporaron de la esfera jurídica de la parte quejosa y, por tanto, inexisten para ella— sí como los que se hayan seguido aplicando hacia el futuro, pues solo, de esa forma, la quejosa consigue una restitución integral a los derechos que le fueron vulnerados.

3. La devolución de las sumas relativas deberá llevarse a cabo a través de los sistemas existentes o de manera personal; en el entendido de que, de realizarse de la última forma, es necesario que se elabore acta de entrega y copia de identificación que se deje para constancia, documentales que deberán ser remitidas en su oportunidad al juzgado del conocimiento, debidamente certificadas para acreditar el cumplimiento del fallo protector.

38. De esta resolución, en la que, como se anticipó, se reitera en idénticos términos el criterio plasmado en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 994/2022, 908/2022, 1313/2022 y 1020/2022, surgió la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/7 L (11a.)(13) siguiente:

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Hechos: Diversos jubilados o pensionados promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, al considerar que la aportación para el fondo de pensiones que se les aplicaba después de otorgada su pensión, se traducía en un descuento indebido. El Juez de Distrito, si bien declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas reclamadas, determinó que la devolución de las cantidades descontadas debía ser a partir de la reclamada en el último recibo o talón de pago aportado durante el trámite del juicio de amparo y de las subsecuentes que se hubieren descontado, no así de las anteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por parte de los trabajadores jubilados o pensionados retenidas desde el primer acto de aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, ante su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debe ser que nunca se aplique al justiciable; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en aquella están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación hubiere enterado, pero también las que de forma subsecuente haya pagado, porque al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas. Así, a efecto de otorgar al quejoso una restitución integral en el pleno goce de sus derechos violados, debe considerarse que en la demanda de amparo, si bien es cierto se reclamó el primer acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales en el recibo de nómina o talón de cheque, también lo es que, además, se impugnaron todas las consecuencias, efectos, cumplimiento y ejecución de los actos reclamados.

39. De la lectura de las cuatro ejecutorias —amparos en revisión 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022— dictadas por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** —de las que derivó la tesis de jurisprudencia XXIV.2o. J/1 A (11a.)— se advierte que el criterio se plasmó en idénticos términos, por lo cual, por razones de economía y sencillez, únicamente se cita la resolución más reciente, que es la emitida en el amparo en revisión 928/2022—, en la que se analizó un asunto con las siguientes características:

40. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 928/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la discusión, aprobación y expedición del decreto que creó la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente la fracción II del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 46, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, y su aplicación consistente en los descuentos efectuados a su pensión.
Juzgado de distrito	Concedió el amparo.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

Décimo. Análisis y resolución del caso. Los agravios son fundados, suplidos a favor de la trabajadora quejosa pensionada, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la recurrente se trata de una persona a quien se le otorgó una pensión de jubilación conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

En este sentido, es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS" (se transcribe).

Asimismo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PC.XII.A. J/1 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (se transcribe).

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que el juzgado federal declaró la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otorgó la protección constitucional para los efectos siguientes:

Octavo. Efectos de la concesión. En suma, de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determina con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada, por lo que una vez que las autoridades responsables, reciban la notificación de que esta sentencia causó ejecutoria y en el plazo de tres días que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, realice lo siguiente:

1. No se aplique a la quejosa, tanto en lo presente, como en lo futuro, los artículos 11, fracción II, 13 y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

2. *El (4) Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y (5) Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones necesarias para devolver a la parte peticionaria del amparo, la cantidad que le fue descontada en el recibo de nómina de quince de junio de dos mil veintidós, con número de folio (...), en el que consideró como deducción de sus remuneraciones el concepto "FONDO P", con número de clave 504, por la cantidad de (...), con motivo de la aplicación de los indicados preceptos, así como las cantidades que en lo subsecuente se hubieran descontado por dicho concepto.*

Cabe precisar que la devolución de las sumas relativas deberá llevarse a cabo a través de los sistemas existentes o de manera personal; en el entendido de que, de realizarse de la última forma, es necesario que se elabore acta de entrega y copia de identificación que se deje para constancia, documentales que deberán ser remitidas en su oportunidad a este juzgado, debidamente certificadas para acreditar el cumplimiento del fallo protector.

Sin que sea necesario requerir a las diversas responsables "Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Congreso del Estado de Nayarit", para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que las autoridades responsables requeridas para restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado son las señaladas en párrafos anteriores.

Se establece lo anterior, ya que las autoridades legislativas o reglamentarias, no realizan los actos de aplicación de las normas, por lo que resultaría ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en su proceso de creación, hasta su entrada en vigor (iniciativa, estudio, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación), ya que no implica por parte de estas la realización de un acto concreto en el cumplimiento al fallo protector, ni están obligadas a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Contra dicho efectos, la parte quejosa arguye que:

(i) Si bien acertadamente se resuelve declarar inconstitucional la norma que sustenta el descuento al fondo de pensión que se venía practicando, lo cierto también es que los efectos de la sentencia, solo se limitan a la devolución de la cantidad retenida en el recibo del fondo de pensiones anexado a por la quejosa al escrito inicial de demanda, sin que se ocupe el juzgado de distrito ordenar la

devolución del importe de las cantidades descontadas desde el momento en que fue pensionada la quejosa, a saber desde el dieciséis de junio de dos mil trece.

(ii) A la quejosa se le estuvieron haciendo descuentos desde que se jubiló, pero se dio cuenta de ello hasta el quince de junio de dos mil veintidós, por lo que estima que si fue declarada como ilegal la norma con base en la cual aquellos se le hicieron, el juzgado de distrito debió ordenar la devolución de todos los descuentos que se le hicieron; sin embargo, no lo hizo, no obstante que así lo solicito en la demanda de amparo, máxime que el quejosa es una persona adulta mayor, y que por ello desde hace muy poco tiempo supo de los descuentos que se le estuvieron realizado desde que se jubiló.

Como se adelantó, los anteriores motivos de queja son fundados, suplidos en su queja deficiente.

Sobre el tema alegado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien ha sostenido en relación con las jubilaciones y pensiones que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de estos; también lo es que ha determinado que esa imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles.

Empero, para concluir en esos términos, la citada Sala del más Alto Tribunal del país estudió —en diversas ejecutorias— el tópico de prescripción del derecho a reclamar los incrementos, diferencias y montos vencidos derivadas de las pensiones y jubilaciones.

Cierto, en la contradicción de tesis 170/2009, el Máximo Tribunal del país consideró lo siguiente:

(...)

Después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 340/2016 determinó substancialmente que: *...solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues estas sí están sujetas a prescripción.* Asimismo, en dicha ejecutoria se resolvió:

(...)

Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 249/2016, el Alto Tribunal igualmente precisó que al resolver la contradicción de tesis 48/200-SS, se fijó el criterio en el sentido de que, la acción para reclamar el derecho al otorgamiento inicial de una pensión es imprescriptible, para lo cual fijó las siguientes bases:

• Que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que, las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, la demanda de nulidad en la que se reclame el otorgamiento inicial de una pensión puede interponerse en cualquier tiempo.

• El derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.

• El derecho a obtener la pensión prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible.

• Solo prescriben a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones caídas que no han sido cobradas, es decir, las que no se han hecho efectivas después de haberse otorgado el derecho inicial a la pensión.

• Que las pensiones caídas son aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera en una parte de ellas.

Luego de ello señaló que al dilucidar la contradicción de tesis 62/2009, también en relación con la procedencia de la prescripción de la acción, para reclamar el pago de diferencias con motivo de incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se concluyó que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rige por la ley del indicado instituto, y que es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día, mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

De tal modo que, siguiendo los criterios sustentados por esa Segunda Sala, el Máximo Tribunal del país consideró que es imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Asimismo, aclaró y reiteró, que ello no implica que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en el caso del ISSSTE (Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado), o de un año, en el caso del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).

Por lo cual, debe tomarse en cuenta que el legislador goza de libertad de configuración para establecer, o no, el plazo de la prescripción de los montos exigibles.

De lo antes argumentado, emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2017 que dice: “PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN” (se transcribe).

No debe soslayarse que la cuestión abordada por la Segunda Sala corresponde a una institución y reglamentación diferente, específicamente, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (ISSSTE), y los artículos 186 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y, en el caso materia de esta revisión, corresponde a una persona pensionada por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, quien reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 11, fracción II, 13 y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refieren a las aportaciones que deben realizar al fondo los trabajadores pensionados; los cuales el juzgado de distrito declaró inconstitucionales e inconvencionales, ya que los pensionados no tienen la obligación de hacer aportaciones solo los trabajadores activos, por lo que dichos dispositivos se debían desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa y devolver los descuentos realizados por el "concepto 504" (FONDO P.), o bien, por uno diverso que en la anterioridad se haya identificado con diversa nomenclatura, pero que tenga como base las normas de referencia.

Ahora, si se toma en cuenta que a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas reclamadas en el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa obtuvo que se le desincorporara de la esfera jurídica los preceptos tildados de violatorios de derechos humanos y se le devuelvan los pagos que se le aplicaron por concepto "504" (FONDO P.) ,o bien, por uno diverso que en la anterioridad se haya identificado con diversa nomenclatura, pero que deriven de la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales; entonces, es factible colegir que la obligación de reembolsar al accionante tales descuentos son exigibles, a partir de que la sentencia amparadora cause ejecutoria y, por ende, se ordene a las autoridades responsables que devuelvan las cantidades que se le dedujeron, pues a partir de ese momento queda firme la tutela constitucional en la cual se le reconoció el derecho a recibir las sumas que le fueron aplicadas indebidamente por el aludido concepto "504" bien por uno diverso que en la anterioridad se haya identificado con diversa nomenclatura.

De ahí que, en esa parte sea fundado el agravio del inconforme en el cual pretende que se le devuelvan todos y cada uno de los descuentos aplicados por concepto "504" (FONDO P) bien por uno diverso que en la anterioridad se haya identificado con diversa nomenclatura, con base en las normas que fueron declaradas inconstitucionales.

Lo anterior así se considera, pues incluso de la revisión oficiosa a los efectos establecidos en la tutela constitucional que se examina y que se efectúa en suplencia de la queja deficiente, este órgano colegiado estima que es inexacto que la resolutora de amparo determinara que la entrega del descuento abarcara únicamente a la cantidad consignada en el recibo de pago (...) de quince de junio de dos mil veintidós y los subsecuentes descuentos que se hubieren efectuado por esos conceptos hasta que la sentencia fuera cumplida, no así los anteriores.

Para sostener lo antes afirmado, en este caso importa destacar que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley general impugnada, los efectos de la tutela se extenderán a todas aquellas normas, así como los actos cuya validez dependan del propio ordenamiento legal invalidado y dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la parte quejosa.

Asimismo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la quejosa en el pleno goce del derecho violado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debía ser que dicha disposición nunca se le aplicará la parte quejosa, de donde se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituir a la quejosa todas las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado; ello, dado que al ser inconstitucional la legislación, todo lo actuado con fundamento en la misma es inválido y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional sean restituidas a la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS" (se transcribe).

En esa tesitura, a efecto dar una restitución integral a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos violados, debe considerarse lo expuesto por la quejosa en el capítulo de antecedentes de su demanda de amparo, así como en el apartado de concepto de violación que en lo interesa, es del tenor siguiente:

1) La suscrita mexicana, trabajadora, sindicaliza adscrita al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal Nayarit, laboré toda mi vida de trabajo, logrando con ello general el derecho a una jubilación, esto es términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por haber aportado las cuotas quince a quincena, a lo largo de todo mi tiempo de servicio como trabajadora en activo, y por parte del Comité de Fondo de Pensiones, se emitió el dieciséis de junio de dos mil trece, mi dictamen por pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 19, fracción i, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para efecto de gozar el beneficio laboral, ahora bien, transcurrido mi vida normal, ya que soy una ciudadana normal, sin embargo, y bajo protesta de decir verdad, el día quince de junio del presente año, al revisar mi talón de pago, es que me doy cuenta de que en el recibo de nómina folio (...) de la quincena 11 de la suscrita, me aparece dos conceptos de descuentos en el apartado de deducciones, el primero bajo conceptos numero 504 descrito como correspondiente al fondo de pensiones y el segundo concepto, 551 relativo al fondo de ahorro, el primero validos por (...), expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, que se agrega al presente como anexo uno.

(...)

Ahora bien al ver ese descuento, es que le platique a mi hermana de nombre (...), que me estaban descontando de mi pensión las autoridades antes señaladas como responsables en sus respectivos ámbitos de competencia, lo cual no me había dado cuenta, yo mi hermana me dijo que eso no era legal, así que procedí a inicial la presente, es por lo que me permito anexa a la presente demanda como anexos el último talón de pago como anexo dos, y se compruebe el descuento y es que apenas me percato y apenas advierto el día quince de junio del presente año, se me había realizado y se me aplica en forma inconvencional e inconstitucional la deducción con clave 504 por aportación al fondo de pensiones, y bajo protesta de decir verdad me di cuenta de la aplicación del acto de autoridad el día quince de junio de dos mil veintidós, sin embargo, de la impresión original que adjunto y ofrezco como prueba documental publica siendo el recibo de nómina número (...), expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, es que se reclaman los actos consistente en las referidas deducciones clave 504 como ilegales (...)

2) En consecuencia a lo anterior, para efecto de que las autoridades ejecutoras me devuelvan o regresen las cantidades de mi pensión retenidas en mi recibo de nómina desde el año dos mil trece, que me fueron ilegalmente retenidas, y que apenas hasta hace unos día me di cuenta de ello, y que se acredita con las documentales que se agregan a esta demanda de amparo y que se ha especificado con antelación y en consecuencia se me restituya de mis derechos violados y ampare y proteja a la suscrita por toda una vida de aportaciones.

Es decir, la parte hoy inconforme no solo reclamó los descuentos que se le aplicaron a partir del quince de junio de dos mil veintidós, sino todos aquellos que se hicieron desde la primera vez, así como en lo subsecuente (futuro), con base en las normas de las que en la sentencia de amparo se declaró su inconstitucionalidad.

Con base en ello, en el caso resultó inexacto lo decidido por el juzgado federal en torno a partir del momento en que debe hacerse entrega de los descuentos realizados a la quejosa, ya que debía considerar que las aludidas deducciones deben abarcar todo el tiempo en que se le estuvieron aplicando con base en la norma que fue declarada inconstitucional ya que, se insiste, la quejosa no solo reclamó los descuentos que se le hicieron con motivo del señalado como primer acto de aplicación de los preceptos reclamados, sino todos aquellos que se le dedujeron con base en esas normas declaradas inconstitucionales.

Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado de circuito al resolver los amparos en revisión administrativos 582/2017, 1153/2017, 105/2022, 25/2023, 1354/2022 en sesiones celebradas el veintitrés de mayo, veintisiete de junio de dos mil diecinueve, veintisiete de febrero, catorce de abril de dos mil veintitrés y veinte de julio de dos mil veintitrés, respectivamente.

Conclusión. Sobre ese panorama argumentativo, procede modificar la sentencia recurrida, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el hoy disconforme, para los efectos siguientes:

1. Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de

Nayarit, esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en lo futuro tales artículos, hasta en tanto se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

2. Para que el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o la autoridad que legalmente corresponda, realicen las gestiones necesarias y devuelva a la peticionaria del amparo todas y cada una de las cantidades que le hayan sido descontadas por concepto 504 (fondo de pensiones) o cualquier otra numeración que se le haya asignado en su momento pero que tenga que ver con el descuento que se le hizo al agraviado con base en las normas declaras inconstitucionales, a saber, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Lo anterior es así, ya que la concesión del amparo corresponde a los actos de aplicación de los ordinales impugnados, por lo que el pago debe comprender todas aquellas a partir de que se le aplicaron las deducciones por concepto "504" (FONDO P.) o cualquier otra numeración que se le haya asignado en su momento pero que tenga que ver con el descuento que se le hizo al agraviado, con apoyo en los preceptos declarados inconstitucionales, así como los que se hayan seguido aplicando hacia el futuro, pues solo de esa forma, la quejosa conseguirá la restitución integral a los derechos que le fueron vulnerados.

41. De esta resolución, en la que, como se anticipó, se reitera en idénticos términos el criterio plasmado en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión amparos 1153/2017, 105/2022 y 269/2022, surgió la siguiente tesis de jurisprudencia XXIV.2o. J/1 A (11a.).(14)

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS O JUBILADAS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES RETENIDAS Y EROGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Hechos: Diversas personas pensionadas y jubiladas del Estado de Nayarit promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, con motivo de su primer acto de aplicación, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial local el 30 de julio de 1997, conforme a los cuales desde la fecha en que les fue otorgada su pensión se les descontó un porcentaje por concepto de aportación al fondo de pensiones. Se concedió la protección de la Justicia Federal, al considerarse que violan los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social previstos en los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se acotó la devolución de dichas aportaciones a tres años contados a partir de la presentación de la demanda, al haber prescrito el derecho a reclamar el pago de las anteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, procede la devolución de todas las retenciones y erogaciones realizadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones a cargo de las personas pensionadas o jubiladas.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando una norma general viola la Constitución General, el efecto de la sentencia de amparo debe ser que toda afectación desaparezca y que nunca sea aplicada a la persona quejosa y si las autoridades exactoras recaudaron contribuciones con base en normas que a la postre fueron inconstitucionales, estarán obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación se hayan enterado, así como las que de forma subsecuente se hayan retenido, pues al ser inconstitucional, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

Ante la inconstitucionalidad de los referidos preceptos legales, a fin de restituir a la persona quejosa en los derechos violados, se le deben regresar todas las cantidades descontadas con posterioridad a la fecha en que se pensionó, y no solo las que se le aplicaron durante los tres años previos al reclamo, al estimar que prescribió la acción de pago, pues a través de su declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, aquella logró que se desincorporen de su esfera jurídica y se le devuelvan los pagos que se le aplicaron por el concepto "53" (fondo de pensiones), exigibles a partir de que la sentencia causó ejecutoria, porque antes subsistía legalmente la obligación tributaria.

42. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la discusión, aprobación y expedición del decreto que creó la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente la fracción II del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 46, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, y su aplicación consistente en los descuentos efectuados a su pensión.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región al resolver el cuaderno auxiliar 211/2024	Los agravios son fundados, pero inoperantes, dado que, en la demanda de amparo, la parte quejosa ciertamente solicitó la devolución de las retenciones aplicadas a su pensión a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete. No obstante, en los efectos impresos a la concesión del amparo se estableció que ello sería únicamente a partir del descuento efectuado el quince de

(amparo en revisión 806/2023)	marzo de dos mil veintitrés y subsecuentes, no así los anteriores; pero sin fundar y motivar esta determinación, más que con la simple afirmación de que el acto de aplicación de la norma impugnada fue a partir de aquella fecha; aunque es fundada la omisión, los planteamientos de fondo son inconducentes para modificar los efectos. Los planteamientos resultan inoperantes porque parten de la premisa de que el primer acto de aplicación de la norma, para efectos de la procedencia de este juicio de control constitucional, lo constituye el descuento efectuado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, cuando en realidad lo es el que tuvo lugar el quince de marzo de dos mil veintitrés. En este caso, el acto de aplicación que se tiene como el primero y, por ende, el que es objeto de impugnación en el juicio de amparo, no es aquel que tuvo lugar el quince de septiembre de dos mil diecisiete, ni los posteriores, dado que en ninguno de ellos, como la propia impetrante del amparo lo afirmó en su demanda, se realizó la aplicación o cita expresa de las normas generales controvertidas. Ni siquiera en la deducción efectuada a la pensión de la impetrante del amparo el quince de marzo de dos mil veintitrés se realizó la aplicación expresa de las normas controvertidas; no obstante, su aplicación implícita sirvió de base para que la recurrente impugnara en este amparo las normas respectivas, como un criterio en su beneficio. Es así porque también expuso, bajo protesta de decir verdad, que no fue sino hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés cuando, con base en el análisis efectuado por un profesional del derecho, tuvo noticia de que esos descuentos estaban sustentados en las normas destacadas en su demanda inicial. Si bien puede afirmarse que desde el primer descuento a la nómina resintió una afectación jurídica y patrimonial, ello es insuficiente para considerar que ese descuento constituye el primer acto de aplicación de la norma, pues en él no se realizó la aplicación expresa de las normas generales impugnadas. El acto de aplicación que hace procedente este juicio de amparo en contra de las normas generales reclamadas, es el descuento aplicado a la nómina el quince de marzo de dos mil veintitrés; pues fue el dieciocho siguiente cuando tuvo noticia de que dicho descuento estaba sustentado en las normas generales cuestionadas.

	Además que, acorde a lo previsto en los artículos 77, fracción I, y 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, interpretados a la luz de los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias, permiten concluir que los efectos del amparo no son de carácter retroactivo sino restitutorios; precisamente en función del primer acto de aplicación que se tiene como tal para efectos de la procedencia del juicio. Una interpretación de las normas comentadas en el sentido pretendido por la recurrente, sería tanto como dejar a la voluntad de las partes el momento a partir del cual inicia el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, cuando se promueve en contra de normas generales con motivo de su primer acto de aplicación los efectos de la protección otorgada, en el caso concreto y específico, abarcan únicamente a partir del acto que se tuvo como el primero en el que se aplicaron las normas reclamadas, para efectos de la procedencia de este juicio de amparo.
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (AR´s 994/2022, 908/2022, 1313/2022, 1020/2022 y 1439/2022).	El artículo 78 de la Ley de Amparo establece que cuando se declare la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos de la tutela se extenderán a todas aquellas, así como a los actos cuya validez dependa de la propia ley invalidada y tales efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al justiciable; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, porque al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido; y, la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas a la parte quejosa. Resulta inexacto lo decidido por el juzgado de distrito en torno a que la entrega del descuento abarcara únicamente a partir de un determinado recibo de nómina ya que debió considerar que las aludidas deducciones deben abarcar todo el tiempo en que se le estuvieron aplicando con base en la norma que fue declarada inconstitucional, ya que la justiciable no solo reclamó los descuentos que se le vinieron haciendo con motivo del señalado recibo, sino todos aquellos que se le dedujeron con base en las normas declaradas inconstitucionales.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (AR´s 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022).	A través de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas reclamadas en el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa obtuvo que se le desincorporara de la esfera jurídica los preceptos tildados de violatorios de derechos humanos y se le devuelvan los pagos que deriven de su aplicación, por lo cual la obligación de reembolsar tales descuentos es exigible, a partir de que la sentencia amparadora cause ejecutoria. Es inexacto que la resolutora de amparo determinara que la entrega del descuento abarcara únicamente a la cantidad consignada en un determinado recibo de pago y los subsecuentes descuentos hasta que la sentencia fuera cumplida, no así los anteriores, pues el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley general impugnada, los efectos de la tutela se extenderán a todas aquellas normas, así como los actos cuya validez dependan del propio ordenamiento legal invalidado y dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la parte quejosa. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debía ser que dicha disposición nunca se le aplicará la parte quejosa, de lo cual se sigue que las autoridades exactoras están obligadas a restituir a la quejosa todas las cantidades que, mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado; ello, dado que al ser inconstitucional la legislación, todo lo actuado con fundamento en la misma es inválido y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional sean restituidas. No solo reclamó los descuentos que se le aplicaron a partir de determinada fecha, sino todos aquellos que se hicieron desde la primera vez, así como en lo subsecuente (futuro). Con base en ello, en el caso resultó inexacto lo decidido por el juzgado federal ya que debió considerar que las aludidas deducciones deben abarcar todo el tiempo en que se le estuvieron aplicando con base en la norma que fue declarada inconstitucional.

43. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios como se explica a continuación:

44. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los efectos de una sentencia de amparo indirecto en la que se declara la inconstitucionalidad de una norma general.

45. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales colegiados examinaron la constitucionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, como norma heteroaplicativa y a partir de un acto concreto de aplicación.

46. Sin embargo, entre ellos se advierte un disenso, pues el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región consideró que, acorde a lo previsto en los artículos 77, fracción I, y 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, interpretados a la luz de los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias, los efectos del amparo no son de carácter retroactivo sino restitutorios.

47 Por otra parte, los Tribunales Colegiados Primero y el Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito se pronunciaron de manera coincidente en el sentido de que conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, los efectos del fallo son que se deben devolver las cantidades descontadas durante todo el tiempo en que se aplicó la norma declarada inconstitucional, ya que no solo se reclamaron los descuentos de un recibo, sino todos los efectuados con base en las normas reclamadas.

48. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **Cuando en el juicio de amparo indirecto se declara la inconstitucionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete ¿procede la devolución de la totalidad de las cantidades descontadas con base en esos preceptos?**

49. Desde luego, no pasa inadvertido que los tribunales colegiados contendientes examinaron otros temas, pero sobre ellos no existe divergencia de criterios toda vez que:

• Respecto a que debían quedar intocadas las consideraciones que no fueron impugnadas por la parte a quien pudieran perjudicar, porque los tres tribunales se pronunciaron de manera coincidente.

• El tema de que las cantidades se deberían devolver actualizadas, porque solo fue estudiado de manera homogénea por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

• Lo relativo a que no se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, porque solo fue abordado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

50. En esta línea argumentativa, la existencia de la contradicción queda planteada en los términos ya precisados.

51. Importa señalar que este pleno regional al resolver la contradicción de criterios 118/2023(15) analizó un tema similar pero en ese asunto el punto jurídico dilucidado no surgió de un amparo indirecto, pues

consistió en determinar si cuando un tribunal de justicia administrativa estatal declara la invalidez de los descuentos aplicados a una pensión por estimar que derivan de normas inconvencionales, procede ordenar la devolución de todas las cantidades que fueron descontadas con base en dichos preceptos, esto, mediante un control difuso de regularidad constitucional, de manera que el estudio ahí realizado no agota la materia de este expediente en el que el tema es similar pero surge de un control concentrado de regularidad constitucional como es el que se ejerce al resolver un juicio de amparo indirecto.

VIII. Estudio(16)

52. Para dar respuesta a la interrogante y determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia se estudiara en primer término los efectos de la sentencias de amparo, después su interacción con los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias y luego el tema de la prescripción en materia de pensiones.

Los efectos de la sentencia de amparo

53. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(17) establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

54. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal prevé que las controversias de que habla el citado artículo 103, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que ahí se establecen, siendo la primera que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

55. La Ley de Amparo, en su numeral 1o.,(18) reitera la procedencia del amparo contra normas de carácter general; en el diverso 5o., fracción I, párrafo primero, reitera que el principio de instancia de parte agraviada y, en el diverso 107, fracción I,(19) regula que el juicio procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

56. De tales disposiciones se sigue que las normas de carácter general pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, en distintos momentos según sea su naturaleza, es decir, por su sola entrada en vigor cuando desde el inicio de su vigencia crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho,(20) o con motivo de un acto de aplicación, proveniente de la autoridad, de un tercero o de la propia persona quejosa, que concretice la aplicación de la norma en cuestión en la esfera jurídica del particular.

57. En cuanto a los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de normas de carácter general, el artículo 78 de la Ley de Amparo(21) estatuye que sus efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa y se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez

dependa de la propia norma invalidada; incluso señala que en la sentencia se podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona agraviada en el pleno goce del derecho violado.

58. En la Ley de Amparo abrogada la disposición correlativa la encontramos en el artículo 80(22) que —desde que se publicó la ley en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y seis hasta su abrogación— establecía que el objeto de la sentencia que concede el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija.

59. Desde la Quinta Época la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal ha interpretado este precepto tratándose de amparo contra normas de carácter general de manera consistente en el sentido de que para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado lo constituye una norma de carácter general que obliga al pago de una contribución, la ley se debe dejar de aplicar en lo futuro y deben devolvérsele a la persona quejosa las cantidades que haya enterado, como se advierte de la tesis(23) de la Segunda Sala que enseguida se reproduce:

IMPUESTOS PAGADOS INDEBIDAMENTE, DEVOLUCIÓN DE LOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO). *Si el efecto de la ejecutoria del amparo concedido al quejoso contra el pago del impuesto que creó la Ley General de Ingresos Mercantiles, reformada por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, debe ser el de que el aludido decreto no se le siga aplicando en lo futuro por declararse inconstitucional la ley respectiva, los pagos que haya efectuado el quejoso bajo protesta deben estimarse indebidos, por lo que deben devolvérsele las cantidades que haya pagado, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, que ordena restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías; sin que pueda apoyarse la negativa a devolver aquellos pagos en reformas posteriores a la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, máxime si el propio quejoso ha atacado de inconstitucionales tales reformas, mediante la interposición de un nuevo juicio de amparo; ya que en todo caso las reformas aludidas tendrían efectos para el futuro, pero no pueden ser aplicadas retroactivamente a situaciones creadas con anterioridad, tales como son los pagos hechos bajo la vigencia de una ley anterior, que deben regirse por la ley declarada inconstitucional y no por el nuevo decreto de reformas.*

60. Este criterio que ordena que las cantidades erogadas por mandato de una norma inconstitucional deben ser restituidas fue reiterado en la Octava y Novena épocas del Semanario Judicial de la Federación por el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 201(24) y tesis aislada P. CXL/96,(25) de rubros y textos siguientes:

LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. *La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle*

a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.

LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CONTROLADORAS CON ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. *Si conforme al artículo 80 de la ley de la materia, el efecto del amparo concedido en contra de actos de contenido positivo es restituir al quejoso en la situación en que se hallaba antes de la violación de garantías, resulta claro que en el caso de que una sociedad controladora con autorización fiscal para consolidar sus estados financieros se otorgue el amparo en contra de la ley fiscal en términos de la cual ha efectuado el pago de determinado gravamen, el efecto de la sentencia obligará a la autoridad fiscal a devolverle todas las cantidades entregadas en aplicación de dicha ley, sin que en el incidente de inejecución respectivo pueda cuestionarse el derecho de la sociedad para obtener la devolución del gravamen enterado por las operaciones de las sociedades controladas, ni tampoco las relaciones de las empresas del grupo entre sí o con el Erario Público, toda vez que para precisar la eficacia del fallo protector sólo ha de analizarse el efecto lesivo sufrido por la quejosa con motivo de la aplicación de la ley, a fin de que la restitución se realice en la misma medida de aquél, con independencia de las cuestiones relativas a las particularidades del régimen fiscal que, en el ámbito de la legalidad, determinan la situación jurídica de la quejosa frente a terceros y frente al Fisco.*

61. En la Novena época, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró esta exegesis al establecer que el efecto de la sentencia debe ser que la disposición declarada inconstitucional nunca se le aplicará a la persona quejosa y que las autoridades exactoras están obligadas a restituirle las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, como se lee de la tesis 2a. XIV/97(26) cuyo tenor es el siguiente:

LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. *De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: "LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.*

62. Esta interpretación fue reiterada y constituyó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004,(27) que enseguida se transcribe:

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS*. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.*

63. Importa destacar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró la diferencia que existe cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo o indirecto, al establecer que en el primero sus efectos se encuentran limitados a la resolución reclamada, no así de la ley, pues esta no puede ser un acto reclamado destacado en la demanda, sino solo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, y si bien se debe obligar a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la ley relativa, solo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente, como se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2013 (10a.),(28) que en seguida se copia:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. *De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada —controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)—, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de*

amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos.

64. Como se expresó al inició de este estudio, esta ley fue abrogada con la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, que para efectos prácticos se puede afirmar que no sufrió cambios en torno a los efectos que debe de tener una sentencia protectora, al estatuir en el artículo 77 que el propósito central de la acción de amparo cuando se trata de actos positivos es restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado y tratándose de actos negativos o de omisiones es obligar a la autoridad a respetar el derecho violado; adicionalmente, en el diverso numeral 78 prevé que cuando la sentencia declara la inconstitucionalidad de normas de carácter general sus efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa y se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada y se precisa que se podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona agraviada en el pleno goce del derecho violado.

65. En ese sentido, se concluye que las tesis de jurisprudencia que interpretan el artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo continúan vigentes al no oponerse a lo previsto en la actual ley, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio(29) del decreto mediante el cual se expidió, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece.

Los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias

66. El principio de instancia de parte agraviada dicta que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda y está reconocido en los precitados artículos 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, párrafo primero y en el diverso 73, primer párrafo,(30) de la Ley de Amparo.

67. El principio de relatividad de la sentencias ha sido explicado por el Alto Tribunal en el sentido de que implica que el juicio de amparo es improcedente cuando la eficacia restauradora o reparadora de la sentencia protectora no se ciñe a él, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.),(31) del siguiente tenor:

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. *La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107,*

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

La prescripción en materia de pensiones

68. El Máximo Tribunal ha determinado que el derecho a obtener una pensión, así como a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de estos es imprescriptible, como se lee de las tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008(32) y 2a./J. 114/2009,(33) que son del siguiente tenor:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.*

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. *Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función*

esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

69. Este criterio fue reiterado más recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al matizar que la citada imprescriptibilidad no incluye las cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, de manera que el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción en términos de la legislación respectiva; empero, aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho de la persona pensionada para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice esa figura extintiva, como se estatuye en las tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.)(34) y de jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.),(35) que enseguida se reproducen:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 *(*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.*

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.*

70. Posteriormente, la propia Segunda Sala matizó que la citada prescripción si bien opera para reclamar los montos vencidos de pensiones o sus diferencias, cierto es también que se interrumpe con la

presentación de la solicitud de incremento correspondiente, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a esa solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se intente, como se observa en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2018 (10a.)(36) cuyo contenido se copia:

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE*. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.*

71. Sobre este aspecto, el Alto Tribunal también se ha pronunciado en torno a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(37) al reiterar —a partir de los criterios antes citados— que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, en atención a que el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se actualiza día con día, y que igual suerte debe correr la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, motivo por el cual deben estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamen después de haber trascurrido el plazo previsto en la legislación aplicable —en ese caso de cinco años desde la fecha en que debió efectuarse el ajuste respectivo—, pues a partir de ese momento tales diferencias eran exigibles al instituto de seguridad social en tanto que ya son cuantificables.

72. Puntualizó que, si se toma en cuenta que el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, resulta patente que solo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y, eventualmente, corrección desde su primer incremento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son.

73. Dijo que, tal circunstancia no era razón suficiente para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria con motivo de su ajuste no hayan sido exigibles por parte del pensionado al instituto de seguridad social desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento, pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto.

74. En ese sentido, indicó que resultaba congruente la distinción precisada en el sentido de que el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas.

75. Agregó que, la precisión efectuada por la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), también era aplicable en aquellos casos en que el derechohabiente haya visto disminuido el importe de su pensión con motivo de su ajuste por compatibilidad, pues las diferencias que tal ajuste negativo haya generado son igualmente cuantificables desde que se le aplicaron por primera ocasión.

76. Con base en tales premisas, concluyó que las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente.

77. Estas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.),(38) de rubro y texto siguientes:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. *La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.*

78. En ese sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha sentado el criterio en el sentido de que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria de una pensión y los descuentos que se efectúen a la misma con motivo de un ajuste por compatibilidad, sí se encuentran sujetos a la figura de prescripción prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respectiva, pues si se toma en cuenta que la cuota de pensión implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, y que las deducciones en cuestión se encuentran previstas en dicha normatividad, es incuestionable que, en ambos casos, se trata de diferencias que son cuantificables y exigibles desde la primera ocasión en que se generaron.

79. Importa destacar que no existe disposición constitucional o legal que limite el efecto de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma general, de manera que el postulado del artículo 78 de la Ley de Amparo que establece que sus *efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada* que *se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso*, debe entenderse y aplicarse acorde a las principios de interpretación conforme y pro persona reconocidos en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establece que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

80. Luego, una interpretación conforme con el derecho humano de acceso a la justicia que involucra la norma contenida en el citado artículo 78 de la Ley de Amparo que favorece la protección más amplia de las personas quejosas, no es aquella que limita los efectos de la sentencia traduciéndose en menores beneficios, sino aquella que más las protege que no es otra que la sentencia debe tener el efecto de invalidar todos los *actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada* —misma que coincide en gran medida con su interpretación literal y sistemática— con independencia de que algunos actos de aplicación hayan acontecido antes de la presentación de la demanda de amparo, en el entendido, claro, de que no se haya declarado improcedente el amparo respecto de ellos y sin perjuicio de que se trate de diferencias vencidas prescritas en términos de la legislación respectiva.

81. En el caso de la legislación local del Estado de Nayarit—aplicada en los asuntos que originaron esta contradicción de criterios—, esto es, de la actualmente abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado se observa que prevé en su artículo 18(39) que las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo de Pensiones, de manera que este parámetro es la única limitante que puede imponerse —conforme a los principios que rigen el juicio de amparo y los efectos de sus sentencias cuando se reclaman normas generales, así como el diverso de imprescriptibilidad de las pensiones y sus excepciones, su interpretación jurisprudencial a la luz de las reglas de interpretación conforme y pro persona reconocidas en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal— al fijar los efectos de una sentencia de amparo indirecto que declara la inconstitucionalidad de artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, al determinar si procede la devolución de la totalidad de las cantidades descontadas con base en esos preceptos.

82. De lo hasta aquí expuesto se puede arribar a las siguientes conclusiones:

i. El derecho a la pensión, a su cálculo e incrementos, así como a su pago de manera correcta es imprescriptible.

ii. Esta imprescriptibilidad no incluye las cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles —diferencias vencidas— pues en esta sí opera la prescripción en términos de la legislación respectiva, que en el caso de la norma analizada por los órganos contendientes es de tres años.

iii. La sentencia de amparo indirecto que declara inconstitucional una norma general debe tener como efecto que todo lo actuado con fundamento en ella es inválido y que nunca se le aplicará a la persona quejosa, de manera que se deben restituir las cantidades enteradas con fundamento en ella.

iv. Los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias no tienden a limitar el alcance de los efectos de una sentencia de amparo en estos casos, pues su violación conlleva a la improcedencia del amparo y en caso de librarse está su aplicación solo implica que sus efectos deben limitarse a la persona quejosa.

Respuesta a la interrogante

83. En conclusión, a la pregunta: **cuando en el juicio de amparo indirecto se declara la inconstitucionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete ¿procede la devolución de la totalidad de las cantidades descontadas con base en esos preceptos**, la respuesta es que, conforme a los principios que rigen el juicio de amparo y los efectos de sus sentencias cuando se reclaman normas generales, así como el diverso de imprescriptibilidad de las pensiones y sus excepciones, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, a la luz de las reglas de interpretación conforme y pro persona reconocidas en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general sí, con excepción de aquellas cantidades vencidas en las que haya operado la prescripción en términos de la legislación respectiva.

IX. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y José Patricio González Loyola Pérez y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El doce de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38.
Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito
de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo

Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 3/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, tomo II, p.1656. Reg. digital 2008428. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

6. **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero (...)

7. Carácter que se advierte de su designación en el escrito de interposición del recurso de revisión y de expresión de agravios, así como del auto de radicación de doce de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del toca 806/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito del cual deriva uno de los criterios contendientes.

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 227. Reg. digital 168488.

9. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

10. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 29, septiembre de 2023, tomo V, p. 5101. Reg. digital 2027067.

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 29, septiembre de 2023, tomo V, p. 5101. Reg. digital 2027067.

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1219. Reg. digital: 161114.

13. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 29, septiembre de 2023, tomo V, p. 5122. Reg. digital 2027068.

14. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 37, mayo de 2024, tomo V, p. 4872. Reg. digital 2028766.

15. Fallada por unanimidad de votos en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

16. Las consideraciones relativas a la impugnación de normas de carácter general en el amparo, que aparecen en los párrafos veintitrés al treinta y siete del presente fallo, fueron sostenidas por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 4/2023, resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

17. **Art. 103**. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

18. **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

19. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Artículo 107. El amparo indirecto procede:
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

20. Sobre este aspecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, p. 5. Reg. digital 198200: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA".

21. **Artículo 78**. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

22. **Artículo 80.-** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de

carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

23. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXVII, p. 195. Reg. digital 318365.

24. Tesis [J.]: Apéndice de 1995, Octava Época, tomo I, parte SCJN, p. 195. Reg. digital 389654.

25. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 137. Reg. digital 200008.

26. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, febrero de 1997, p. 347. Reg. digital 199435.

27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, p. 470. Reg. digital 179675.

28. Tesis [J.]: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 579. Reg. digital 2005144.

29. SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

30. **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

31. Tesis [J.]: 2a./J. 36/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materias Común y Constitucional, libro VII, abril de 2012, tomo 2, p. 1060. Reg. digital 2000584.

32. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 15. Reg. digital 165969.

33. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, p. 644. Reg. digital 166335.

34. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p. 2091. Reg. digital 2010159.

35. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, tomo II, p. 1274. Reg. digital 2014016.

36. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, tomo II, p. 1625. Reg. digital 2016823.

37. Los párrafos setenta y ocho a ochenta cinco, fueron sostenidos por este pleno regional al resolver la contradicción de criterios 118/2023, por unanimidad de votos, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

38. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 39, febrero de 2017, tomo I, p.490. Reg. Digital: 2013730.

39. **Artículo 18.**- Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar los efectos del amparo indirecto cuando se declara la inconstitucionalidad de los artículos referidos. Mientras que dos consideraron que procede devolver la totalidad de las cantidades descontadas durante todo el tiempo en que se aplicaron las normas, porque no sólo se reclamaron los descuentos de un recibo, sino todos los efectuados con base en ellas; el otro sostuvo que únicamente procede devolver las cantidades a partir del acto que se tuvo como el primero en el que se aplicaron las normas reclamadas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede devolver la totalidad de las cantidades retenidas en aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con excepción de las vencidas en las que haya operado la prescripción en términos de la legislación respectiva.

Justificación: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los principios del juicio de amparo y los efectos de sus sentencias cuando se reclaman normas generales, así como al de imprescriptibilidad de las pensiones y sus excepciones, a la luz de las reglas de interpretación conforme y pro persona reconocidas en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fijar los efectos de la sentencia de amparo indirecto que declara la inconstitucionalidad de los preceptos legales mencionados, procede devolver la totalidad de las cantidades retenidas, con excepción de las vencidas en las que haya operado la prescripción en términos de la legislación respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)

Contradicción de criterios 193/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 994/2022, 908/2022, 1313/2022, 1020/2022 y 1439/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/7 L (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5122, con número de registro digital: 2027068,

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIV.2o. J/1 A (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS O JUBILADAS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES RETENIDAS Y EROGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo V, mayo de 2024, página 4872, con número de registro digital: 2028766, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 806/2023 (cuaderno auxiliar 211/2024).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 243/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Presentación de la denuncia.** Por oficio 175/2024, signado por las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito recibido en la oficialía de partes el doce de noviembre de dos mil veinticuatro en este pleno regional.

2. **Criterios denunciados**. La posible de contradicción de criterios se denunció entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver los conflictos competenciales 6/2024, 12/2024, 18/2024, 24/2024 y 25/2024 y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se radicó el asunto con el número de expediente 243/2024, con el tema: *determinar cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio, para conocer del reclamo de los actos omisivos por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM),* y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

• El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante oficio 175/2024 de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, formuló la denuncia de contradicción de criterios e informó que su criterio se encuentra vigente.

• El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, omitió rendir informe, no obstante, de la consulta del expediente electrónico se advierte que mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro determinó que su criterio se encuentra vigente.

• La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/31/01/2025 de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que guarde relación con el tema en disputa.

5. **Nueva integración.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integra este pleno regional —en sustitución de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos— y se le turnó el expediente.

6. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

7. **Nueva integración.** Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado José Patricio González Loyola Pérez integra este pleno regional —en sustitución de la Magistrada Silvia Cerón Fernández—.

8. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

I. Competencia

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

III. Criterios denunciados

11. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver los conflictos competenciales 6/2024, 12/2024, 18/2024, 24/2024 y 25/2024, en sesiones de siete de febrero, siete de marzo, veintitrés de mayo, veinte de junio y veintisiete de junio, de dos mil veinticuatro, respectivamente, por unanimidad de votos en todos los asuntos.

12. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023, en sesiones de veinticinco de marzo y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, por unanimidad de votos en todos los asunto.

IV. Requisitos de existencia de la contradicción

13. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Inexistencia de la contradicción de criterios

14. En el caso, no existe una contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver los conflictos competenciales 6/2024, 24/2024 y 25/2024 y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023.

15. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el conflicto competencial 6/2024, en una parte de su ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de emitir el dictamen de pensión correspondiente al formato de solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).
Juzgado de distrito	El Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito de la Ciudad de México. Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, rechazó la competencia y ordenó devolverle los autos al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. El Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, insistió en declinar la competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	
TERCERO. Estudio La competencia para conocer y resolver de la demanda de amparo corresponde a la persona titular del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por las razones que a continuación se exponen. En el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente: (se transcribe).	

En el precepto constitucional reproducido se prevé la competencia territorial de los juzgados de distrito y se establece que tendrá facultades legales para conocer y resolver aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo así dispuesto tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución ocurrirá en donde se encuentre la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, si el acto reclamado tiene incidencia en ella.

Por su parte, en el artículo 37 de la Ley de Amparo, se establecen las reglas de competencia por razón de territorio siguientes: (se transcribe).

El precepto reproducido, en relación con la competencia del juzgado de distrito, contempla tres hipótesis, a saber:

a) Será competente el juzgado que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado federal ante quien se presente la demanda.

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

El precepto alude a la "ejecución material", como criterio para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación; es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Es importante destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquellas, no es que el acto se haya

ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios juzgados de distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero solo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

Ahora, a fin de resolver el conflicto competencial, este tribunal atenderá a las constancias que integran el juicio de amparo indirecto (...) del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a las cuales tiene acceso este tribunal colegiado vía interconexión a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

a) El quejoso señaló como acto reclamado la omisión de responder y/o emitir el dictamen de pensión correspondiente, respecto del formato de solicitud de pensión folio (...) de (...), presentado ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

b) Bajo protesta de decir verdad, manifestó que el tres de octubre de dos mil veintitrés, solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) el pago de su pensión.

Que, la unidad de atención al derechohabiente Naucalpan del citado instituto le entregó el acuse de recibo con número de folio (...)

Que, a la fecha de presentación de la demanda, la citada autoridad no había dado la respuesta correspondiente, a pesar de haber transcurrido el plazo de treinta días que marca la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, cabe destacar que el Juzgado Décimo Sexto de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ante el cual se presentó la demanda de amparo, la admitió a trámite y requirió a la autoridad responsable su informe justificado.

Mediante oficio sin número, presentado de manera electrónica el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante el juzgado referido, el Jefe del Departamento Contencioso Administrativo de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en representación del Presidente del Comité de Pensiones del citado instituto, rindió

su informe con justificación, en el que expuso lo siguiente: *"De este modo, para que la quejosa no se encuentre en estado de indefensión, se ha turnado al área competente dicha solicitud, más se estima que lo solicitado por el quejoso es parcialmente atendible, ya que la simple presentación de una solicitud de pensión no genera derecho alguno a favor del particular solicitante, derivado de que aun ingresando la solicitud de pensión, este instituto sigue una serie de procedimientos a fin de emitir respuesta fundada, motivada y exhaustiva respecto a su escrito de petición"*.

Por otra parte, es dable precisar que el presente conflicto competencial se suscitó entre el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo debe interpretarse literalmente, esto es, sin emplear algún método sistemático, teleológico, lógico o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues, de su procedimiento legislativo se advierte que no es viable esa posibilidad.

Estableció lo anterior, a efecto de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esas consideraciones se contienen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

Ahora, conforme a lo expuesto por el accionante del juicio, se obtiene que de manera relevante reclamó la omisión de dar respuesta a su solicitud de pago de una pensión, presentada ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el tres de octubre de dos mil veintitrés.

Por ende, de conformidad con los parámetros normativos que existen en la materia de competencia por razón de territorio, el órgano resolutor de un conflicto debe tener presente la naturaleza del acto reclamado —si requiere ejecución material o carece de esta—, así como sus características fundamentales —acto complejo o simple, con ejecución en diferentes lugares o en un lugar determinado—, para determinar en cuál de las reglas precisadas se ubica el supuesto particular, conforme a los datos que, de manera más objetiva y razonable, puedan permitir concluir la asignación de la competencia relativa según el momento procesal en que esto deba ocurrir.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 70/2011, sustentó que la expresión "ejecución material" debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo, o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Consecuentemente, si el acto reclamado a la autoridad responsable se hizo consistir en la omisión de atender la petición de pago de la pensión presentada el tres de octubre de dos mil veintitrés en la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de conformidad con la línea argumentativa expresada por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis referida, correspondería a la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, conocer de la demanda en cuestión, pues es quien ejerce jurisdicción dentro de la circunscripción territorial en que tendría ejecución el acto reclamado o donde se resiente el perjuicio de la omisión reclamada.

Lo anterior, porque, opera la regla establecida en el artículo 37, párrafo primero, de la ley de la materia, que consigna que, si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto tiene ejecución material, la competencia se surte en favor del juzgado que reside en la jurisdicción donde se materializan los efectos, esto es, donde debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado ya el acto reclamado.

En la especie, la naturaleza de la omisión de dar respuesta a la solicitud del pago de pensión por jubilación solicitado por el quejoso por parte de las autoridades señaladas como responsables, constituye una omisión con efectos positivos, al ser capaz de producir en el mundo fáctico o real, una consecuencia material que

pudiera conllevar una vulneración del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, pues implica que el accionante no podrá recibir el pago que solicita, lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de ese acto omisivo se materializarán en el lugar donde se encuentre el domicilio de la parte solicitante, de ahí que se actualice la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, esta posición encuentra apoyo en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió sobre el tema relacionado con pensiones, concretamente con la cuantificación de estas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, de rubro y texto siguientes: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO" (se transcribe).

Del criterio transcrito se advierte que, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que la o el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y primero de enero de dos mil dos, atribuida a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto mencionado, ello implica la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica de la parte quejosa al pagarle incompleta su pensión.

Por otro lado, que el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio de la persona beneficiaria por ser, razonablemente, el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo y que, cuando en el juicio de amparo se reclama la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tenía consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y, por ello, este es el lugar en el que resiente su ejecución, por lo que es competente para conocer del juicio, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubica el domicilio de la parte quejosa.

La tesis de jurisprudencia invocada, derivó de lo resuelto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009.

De lo que se obtiene que, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es ejecutable, por lo que se excluyó la aplicación del tercer párrafo del artículo 36, de la Ley de Amparo abrogada, y que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de la pensión estaba intrínsecamente ligado al lugar del domicilio de la persona pensionada, porque el hecho de no aplicar los aumentos a la pensión, tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvolvía, principalmente, en su domicilio, por lo que dichos efectos se materializaban también en este atributo de la personalidad.

Asimismo, se estipuló que, por regla general, el domicilio de una persona física es aquel en que residía habitualmente, lo que significaba que solo en el caso de que no se pudiera determinar esa residencia debían aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputara legal, de manera tal que, si la omisión del pago de pensión tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvolvía, principalmente, en el domicilio de estas, por ende, sus efectos se materializaban, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio, entonces, debía considerarse competente, conforme al artículo 36, de la Ley de Amparo, primer párrafo, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubicara el domicilio de la parte quejosa, en términos de lo que, al respecto, se establecía en el Código Civil Federal, al ser este el lugar en que debía entenderse tuvo ejecución tal acto.

Cabe precisar que el numeral interpretado en la ejecutoria en cita, fue el 36, de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, el criterio es aplicable, pues la actual redacción del artículo 37, de la legislación vigente, tiene una redacción similar.

Por tanto, la persona juzgadora competente para conocer del juicio de amparo, en el que se reclame la omisión del pago de la pensión respectiva, es aquella en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio de la parte quejosa, en el entendido de que es en el que reside habitualmente.

No obstante, en el caso concreto y atendiendo a sus circunstancias particulares, tal criterio no resulta aplicable ni por analogía.

Se explica.

En principio, el acto reclamado tiene ejecución, porque causara repercusiones en el mundo fáctico una vez que se emita el pago correspondiente a la pensión solicitada, de prosperar la pretensión de quejoso.

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de la estadística del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se obtiene que la solicitud de pago de pensión fue presentada ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, ante el instituto de seguridad social de la entidad federativa en comento.

Por lo cual, a pesar de que el domicilio del quejoso se encuentre en la Ciudad de México, como lo revela la solicitud de pensión, presentada por la parte quejosa ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la que señaló como domicilio particular el ubicado en: (...), en el caso particular, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia previamente mencionada aun cuando se trate del lugar donde reside habitualmente la parte quejosa.

Ello, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en torno a las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es una entidad paraestatal federal, con competencia en todo el país, pero, en la especie, la solicitud del pago de pensión se presentó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, ante la dependencia estatal de seguridad social de dicha entidad federativa, por lo cual, si se atiende únicamente al domicilio donde reside el quejoso y en el que posiblemente se ejecute el acto reclamado (pago de pensión), sería tanto como obligar al juzgado de distrito con residencia en la Ciudad de México, a que se pronuncie respecto de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene ninguna injerencia.

Por lo tanto, se estima que, en la especie, se está frente a un caso de excepción a la regla establecida en el criterio jurisprudencial previamente citado, pues, el institutito demandado únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México.

Por ende, en el caso particular, deberá estarse a lo establecido en la tercera fracción del artículo 37 de la Ley de Amparo y declarar legalmente competente a la persona titular del juzgado de distrito en el que se presentó la demanda de amparo, toda vez que, el domicilio del quejoso se encuentra en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto de seguridad social ante el que presentó la solicitud de pago de su pensión.

Ahora bien, no se desconoce que en la contradicción de criterios 132/2023, suscitada entre este tribunal colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a la pregunta jurídica planteada, relativa a *¿cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo?,* indicó que *...debe responderse que lo es el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, pues acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada*.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la tesis de jurisprudencia P./J.16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", en virtud de que dicha información se obtuvo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y de la sesión pública revisable en la transmisión de sesiones en streaming de la biblioteca virtual del Consejo de la Judicatura Federal, consultable en las páginas electrónicas (...), (...) y (...)

Sin embargo, si bien dicho criterio es de observancia obligatoria para este órgano colegiado, lo cierto es que no resulta aplicable al caso, ya que, al resolver la contradicción de criterios referida, el pleno regional en cita analizó casos distintos al aquí expuesto, pues, en el conflicto competencial 7/2023 del índice de este tribunal como en el diverso 7/2023 de la estadística del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se resolvió la competencia para conocer de demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado la omisión de pago de pensión solicitada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pero, los juzgados entre los cuales se suscitaron los conflictos tenían su residencia en el Estado de México, a saber, Toluca y Nezahualcóyotl, esto es, se trató de circunscripciones en las cuales tiene competencia el instituto ante el cual se elevaron las solicitudes de pago de pensión.

En ese orden de ideas, el presente caso se distingue de los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios resuelta por el pleno regional correspondiente, toda vez que, el domicilio del quejoso se encuentra en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto

demandado. De ahí que, en el caso particular y por sus características especiales, no resulte aplicable dicho criterio. Consecuentemente, el titular del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo, al ser en el que se presentó el ocurso inicial de demanda. Además, este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda, dado que sobre el fondo del asunto no se ha realizado pronunciamiento alguno.

16. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el conflicto competencial 24/2024, en una parte de su ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de emitir el dictamen de pensión correspondiente al formato de solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).
Juzgado de distrito	El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito de la Ciudad de México. Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, rechazo la competencia y ordenó devolverle los autos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, insistió en declinar la competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

CUARTO. Estudio

La competencia para conocer y resolver de la demanda de amparo corresponde a la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por las razones que a continuación se exponen.

En el artículo 107, fracción, VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 37, de la Ley de Amparo, se regula la competencia, por territorio, de los juzgados de distrito.

En el primero de los preceptos referidos se prevé la competencia territorial de los juzgados de distrito y se establece que tendrá facultades legales para conocer y resolver aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo así dispuesto tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución ocurrirá donde se encuentre la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, si el acto reclamado tiene incidencia en ella.

Por su parte, en el artículo 37, de la ley reglamentaria previamente señalada, se establecen diversas reglas para fijar la competencia en el amparo indirecto, a saber:

a) Será competente el juzgado de distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

b) Si el acto pudiera tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se promueva la demanda.

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juzgado de distrito ante el que se haya presentado la demanda.

Dicho precepto alude a la "ejecución material", como criterio para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de

amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Es importante destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquellas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de una o varias personas juzgadoras de distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero solo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

De igual manera, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se reclamen varios actos de los cuales unos tengan ejecución material y otros no, para fincar la competencia deberá tenerse en cuenta el acto reclamado que tenga ejecución, a fin de considerar competente al juzgado de distrito del lugar en que vaya a ejecutarse.

Sobre el tema particular resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO.”

Para resolver el conflicto competencial, este tribunal atenderá, a las manifestaciones que formuló la parte quejosa en la demanda de amparo y las constancias que fueron adjuntadas en ella, debido a que son los únicos datos con los que se cuenta en este momento procesal, pero que son aptos para resolver el presente asunto, como se establece en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía, de título: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”.

De las manifestaciones y constancias previamente referidas, se advierte que la parte quejosa precisó como acto reclamado la omisión de dar contestación a la solicitud de pensión presentada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la que señaló como domicilio de pago el ubicado en (...)

La persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, ya que consideró que si bien el acto reclamado es un acto omisivo tiene efectos positivos (la emisión del dictamen de pensión correspondiente), que se llevará a cabo en la Ciudad de México, por lo que concluyó que la competencia para conocer de este asunto recae en el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecutará el acto reclamado, es decir, en el domicilio de la persona solicitante, esto es, en la Ciudad de México.

Mientras que la persona titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, indicó que no compartía las consideraciones jurídicas del juzgado declinante, porque a su consideración, si el acto reclamado carecía de ejecución, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, debía conocer el juzgado de distrito ante quien se presentó la demanda de amparo, esto es, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; ante dicha circunstancia, no aceptaba la competencia declinada.

Una vez apreciado el origen de la controversia, resulta oportuno traer a colación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el tercer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo debe interpretarse literalmente, esto es, sin emplear algún método sistemático, teleológico, lógico o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues, de su procedimiento legislativo se advierte que no es viable esa posibilidad.

Dicho análisis, destacó la Primera Sala, tiene la finalidad de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 8o. punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esas consideraciones se contienen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

En ese sentido, debe recordarse que la parte quejosa reclama la omisión de dar contestación a la solicitud de pensión presentada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la que señaló como domicilio de pago el ubicado en (...)

Ahora, de conformidad con los parámetros normativos que existen en la materia de competencia por razón de territorio, el órgano resolutor de un conflicto debe tener presente la naturaleza del acto reclamado —si requiere ejecución material o carece de esta—, así como sus características fundamentales —acto complejo o simple, con ejecución en diferentes lugares o en un lugar determinado—, para determinar en cuál de las reglas precisadas se ubica el supuesto particular, conforme a los datos que, de manera más objetiva y razonable, puedan permitir concluir la asignación de la competencia relativa según el momento procesal en que esto deba ocurrir.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2015, sustentó que la expresión "ejecución material" debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo, o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Consecuentemente, si el acto reclamado a la autoridad responsable se hizo consistir en la omisión por parte de las autoridades de seguridad social de contestar la solicitud de pensión, de conformidad con la línea argumentativa expresada por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis referida, correspondería a un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, conocer de la demanda en cuestión, pues es quien ejerce jurisdicción dentro de la circunscripción territorial en que tendría ejecución el acto reclamado o donde se resiente el perjuicio de la omisión reclamada, de acuerdo con el domicilio particular indicado por la quejosa en (...) rubricado por aquella.

Lo anterior, porque, opera la regla establecida en el artículo 37, párrafo primero, de la ley de la materia, que consigna que, si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto tiene ejecución material, la competencia se surte en favor del juzgado que reside en la jurisdicción donde se materializan los efectos, esto es, donde debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado ya el acto reclamado.

En la especie, la naturaleza de la omisión de contestar la solicitud de pensión por jubilación a favor de quien promueve la acción constitucional, por parte de la autoridad señalada como responsable, constituye una omisión con efectos positivos, al ser capaz de producir en el mundo fáctico o real, una consecuencia material que pudiera conllevar una vulneración del derecho fundamental de petición, al trabajo y a la seguridad social, pues implica que la accionante no podrá recibir respuesta a lo que solicita, lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de ese acto omisivo se materializarán por regla general en el lugar donde se encuentre el domicilio de la parte solicitante, de ahí que se actualizaría la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo.

Esta posición encuentra apoyo en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió sobre el tema relacionado con pensiones, concretamente con la cuantificación de estas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, de rubro y texto siguientes: “PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO” (se transcribe).

Del criterio transcrito se advierte que, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, por no aplicarse los aumentos a los que la o el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y primero de enero de dos mil dos, atribuida a la subdirección general de prestaciones económicas, sociales y culturales del instituto mencionado, ello implica la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa, la autoridad afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, al pagarle incompleta su pensión.

Por otro lado, de lo anterior se obtiene que el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio de la persona beneficiaria por ser,

razonablemente, el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo y que, cuando en el juicio de amparo se reclama la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tenía consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y, por ello, este es el lugar en el que resiente su ejecución, por lo que es competente para conocer del juicio, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubica el domicilio de la parte quejosa.

La tesis de jurisprudencia invocada, derivó de lo resuelto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009.

De lo que se obtiene que, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es ejecutable, por lo que se excluyó la aplicación del tercer párrafo del artículo 36, de la Ley de Amparo abrogada, y que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de la pensión estaba intrínsecamente ligado al lugar del domicilio de la persona pensionada, porque el hecho de no aplicar los aumentos a la pensión, tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvolvía, principalmente, en su domicilio, por lo que dichos efectos se materializaban también en este atributo de la personalidad.

Asimismo, se estipuló que, por regla general, el domicilio de una persona física es aquel en que residía habitualmente, lo que significaba que solo en el caso de que no se pudiera determinar esa residencia debían aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputara legal, de manera tal que, si la omisión del pago de pensión tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvolvía, principalmente, en el domicilio de estas, por ende, sus efectos se materializaban, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio, entonces, debía considerarse competente, conforme al artículo 36, de la Ley de Amparo, primer párrafo, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubicara el domicilio de la parte quejosa, en términos de lo que, al respecto, se establecía en el Código Civil Federal, al ser este el lugar en que debía entenderse tuvo ejecución tal acto.

Cabe precisar que el numeral interpretado en la ejecutoria en cita, fue el 36, de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, el criterio es aplicable, pues la actual redacción del artículo 37, de la legislación vigente, tiene una redacción similar.

Por tanto, la persona juzgadora competente para conocer del juicio de amparo, en el que se reclame la omisión del pago de la pensión respectiva, por regla general,

es aquella en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio de la parte quejosa, en el entendido de que es en el que reside habitualmente.

No obstante, en el caso concreto y atendiendo a sus circunstancias particulares, tal criterio no resulta aplicable ni por analogía.

Se explica.

En principio, el acto reclamado tiene ejecución, porque causará repercusiones en el mundo fáctico una vez que se emita la respuesta a la solicitud de pensión.

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se obtiene que las autoridades a quienes se atribuye el acto reclamado pertenecen al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), esto es, por el instituto de seguridad social de la entidad federativa en comento.

Por lo cual, a pesar de que el domicilio de la quejosa pudiera encontrarse en (...), como se advierte del formato de solicitud de pensión, en el caso particular, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia previamente mencionada, aun cuando se trate del lugar donde reside habitualmente la parte quejosa.

Ello, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en torno a las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es una entidad paraestatal federal, con competencia en todo el país, pero, en la especie, la omisión de emitir respuesta fue atribuida a diversas autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, una dependencia estatal de seguridad social de dicha entidad federativa, por lo cual, si se atiende únicamente al domicilio donde reside la parte quejosa y en el que se ejecute el acto reclamado (omisión de dar respuesta a una solicitud de pensión), sería tanto como obligar al juzgado de distrito con competencia territorial sobre (...), a que se pronuncie en torno de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene ninguna injerencia.

Por lo tanto, se estima que, en la especie, se está frente a un caso de excepción a la regla establecida en el criterio jurisprudencial previamente citado, pues, el instituto demandado únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México.

Por ende, en el caso particular, deberá estarse a lo establecido en la tercera fracción del artículo 37, de la Ley de Amparo y declarar legalmente competente a la persona titular del juzgado de distrito en el que se presentó la demanda de amparo, toda vez que, el domicilio de la quejosa pudiera encontrarse en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto de seguridad social que, en su caso, deberá dar respuesta a la solicitud de pensión.

Ahora bien, no se desconoce que en la contradicción de criterios 132/2023, suscitada entre este tribunal colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a la pregunta jurídica planteada, relativa a *¿cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo?,* indicó que *...debe responderse que lo es el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, pues acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada.*

Tal contradicción de criterios, dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, bajo el rubro y texto siguientes: “COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE” (se transcribe).

Sin embargo, si bien dicho criterio es de observancia obligatoria para este órgano colegiado, lo cierto es que no resulta aplicable al caso, ya que, al resolver la contradicción de criterios referida, el pleno regional en cita analizó casos distintos al aquí expuesto, pues, en el conflicto competencial 7/2023 del índice de este tribunal como en el diverso 7/2023 de la estadística del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se resolvió la competencia para conocer de demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado la omisión de pago de una pensión solicitada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pero, los juzgados entre los cuales se suscitaron los conflictos tenían su residencia en el Estado de México, a saber, Toluca y Nezahualcóyotl, esto es, se trató de circunscripciones en las cuales tiene

competencia el instituto ante el cual se elevaron las solicitudes de pago de pensión. En ese orden de ideas, el presente caso se distingue de los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios resuelta por el pleno regional correspondiente, toda vez que, el domicilio de la quejosa se encontraría en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto responsable. De ahí que, en el caso particular y por sus características especiales, no resulte aplicable dicho criterio. En consecuencia, debe declararse que es legalmente competente para conocer del juicio constitucional, la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, pues es el juzgado ante quien se presentó la demanda de amparo indirecto y tiene jurisdicción en la entidad federativa donde tiene competencia el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM). Con similares consideraciones fueron resueltos los conflictos competenciales 6/2024 y 12/2024, en sesiones, la primera, ordinaria virtual de siete de febrero de dos mil veinticuatro, siendo ponente el secretario en funciones de magistrado Alejandro Moreno Camacho; y la segunda, en sesión extraordinaria de siete de marzo del referido año, siendo ponente la magistrada Julia María del Carmen García González; asimismo, el diverso conflicto competencial 18/2024, resuelto en sesión ordinaria por videoconferencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del Magistrado Óscar García Vega.

17. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** al resolver el conflicto competencial 25/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de emitir el dictamen de pensión correspondiente al formato de solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).
Juzgado de distrito	El Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito de la Ciudad de México.

	Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, rechazo la competencia y ordenó devolverle los autos al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. El Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, insistió en declinar la competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

CUARTO. Determinación del órgano legalmente competente. La competencia para conocer y resolver de la demanda de amparo corresponde a la persona titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por las razones que a continuación se exponen.

En el artículo 107, fracción, VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 37, de la Ley de Amparo, que regulan la competencia, por territorio, de los juzgados de distrito.

En el primero de los preceptos referidos se prevé la competencia territorial de los juzgados de distrito y se establece que tendrá facultades legales para conocer y resolver aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo así dispuesto tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución ocurrirá donde se encuentre la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, si el acto reclamado tiene incidencia en ella.

Por su parte, en el artículo 37, de la ley reglamentaria previamente señalada, se establecen diversas reglas para fijar la competencia en el amparo indirecto, a saber:

a) Será competente el juzgado de distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

b) Si el acto pudiera tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se promueva la demanda.

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juzgado de distrito ante el que se haya presentado la demanda.

Dicho precepto alude a la "ejecución material", como criterio para asignar competencia por territorio a los juzgados distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Es importante destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquellas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de una o varias personas juzgadoras de distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero solo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

De igual manera, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se reclamen varios actos de los cuales unos tengan ejecución material y otros no, para fincar la competencia deberá tenerse en cuenta el acto reclamado que tenga ejecución, a fin de considerar competente al juzgado de distrito del lugar en que vaya a ejecutarse.

Sobre el tema particular resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO.”

Para resolver el conflicto competencial, este tribunal atenderá, a las manifestaciones que formuló la parte quejosa en la demanda de amparo y las

constancias que fueron adjuntadas en ella, debido a que son los únicos datos con los que se cuenta en este momento procesal, pero que son aptos para resolver el presente asunto, como se establece en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía, de título: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".

De las manifestaciones y constancias previamente referidas, se advierte que la parte quejosa precisó como acto reclamado la omisión de dar contestación a la aceptación de pensión presentada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la que señaló como domicilio de pago el ubicado en (...)

La persona titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, ya que consideró que el acto reclamado, consistente en la omisión de dar contestación a su aceptación de pensión por jubilación de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el incumplimiento de pago de pensión, en términos del dictamen (...), se materializaría en el domicilio particular del peticionario de amparo, ubicado en Tlalpan, Ciudad de México, lo que corroboró con la copia simple de una credencial para votar con fotografía a su nombre, de ahí que se actualizara la primera regla de competencia prevista en el artículo 37, de la ley de la materia, pues dicho acto se ejecutará en ese domicilio ubicado en Tlalpan, Ciudad de México.

Mientras que la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México indicó que no obstante que el juzgado declinante determinó que el incumplimiento del pago de pensión reclamado tendría ejecución en el territorio en el que ese juzgado ejercía jurisdicción, partiendo del supuesto que el domicilio se ubica en la Ciudad de México, a partir de la copia simple de una credencial de elector, ello resultaba insuficiente para considerar de manera indudable que el domicilio se encontraba en la Ciudad de México, por ende, no aceptó la competencia planteada y ordenó devolver al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, el juicio de amparo y las seis copias de la demanda registrada con el número 1072/2024, de su índice.

Una vez apreciado el origen de la controversia, resulta oportuno traer a colación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el tercer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo debe interpretarse literalmente, esto es, sin emplear algún método sistemático,

teleológico, lógico o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues, de su procedimiento legislativo se advierte que no es viable esa posibilidad.

Dicho análisis, destacó la Primera Sala, tiene la finalidad de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esas consideraciones se contienen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

En ese sentido, debe tenerse presente que la parte quejosa reclama la omisión de dar contestación a la aceptación de pensión presentada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la que señaló como domicilio de pago el ubicado en (...)

Ahora, de conformidad con los parámetros normativos que existen en la materia de competencia por razón de territorio, el órgano resolutor de un conflicto debe tener presente la naturaleza del acto reclamado —si requiere ejecución material o carece de esta—, así como sus características fundamentales —acto complejo o simple, con ejecución en diferentes lugares o en un lugar determinado—, para determinar en cuál de las reglas precisadas se ubica el supuesto particular, conforme a los datos que, de manera más objetiva y razonable, puedan permitir concluir la asignación de la competencia relativa según el momento procesal en que esto deba ocurrir.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 70/2015, sustentó que la expresión "ejecución material" debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo, o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establezca una orden, un

mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Consecuentemente, si el acto reclamado a la autoridad responsable se hizo consistir en la omisión por parte de las autoridades de seguridad social de contestar la aceptación de pensión, de conformidad con la línea argumentativa expresada por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis referida, correspondería a un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, conocer de la demanda en cuestión, pues es quien ejerce jurisdicción dentro de la circunscripción territorial en que tendría ejecución el acto reclamado o donde se resiente el perjuicio de la omisión reclamada, de acuerdo con el domicilio particular indicado por la quejosa en (...), rubricado por aquella.

Lo anterior, porque, opera la regla establecida en el artículo 37, párrafo primero, de la ley de la materia, que consigna que, si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto tiene ejecución material, la competencia se surte en favor del juzgado que reside en la jurisdicción donde se materializan los efectos, esto es, donde debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado ya el acto reclamado.

En la especie, la naturaleza de la omisión de contestar la aceptación de pensión por jubilación a favor de quien promueve la acción constitucional, por parte de la autoridad señalada como responsable, constituye una omisión con efectos positivos, al ser capaz de producir en el mundo fáctico o real, una consecuencia material que pudiera conllevar una vulneración del derecho fundamental de petición, al trabajo y a la seguridad social, pues implica que la accionante no podrá recibir respuesta a lo que solicita, lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de ese acto omisivo se materializarán por regla general en el lugar donde se encuentre el domicilio de la parte solicitante, de ahí que se actualizaría la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo.

Esta posición encuentra apoyo en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió sobre el tema relacionado con pensiones, concretamente con la cuantificación de estas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, de rubro y texto siguientes: “PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE

SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO" (se transcribe).

Del criterio transcrito se advierte que, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, por no aplicarse los aumentos a los que la o el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y primero de enero de dos mil dos, atribuida a la subdirección general de prestaciones económicas, sociales y culturales del instituto mencionado, ello implica la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa, la autoridad afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, al pagarle incompleta su pensión.

Por otro lado, de lo anterior se obtiene que el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio de la persona beneficiaria por ser, razonablemente, el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo y que, cuando en el juicio de amparo se reclama la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tenía consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y, por ello, este es el lugar en el que resiente su ejecución, por lo que es competente para conocer del juicio, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubica el domicilio de la parte quejosa.

La tesis de jurisprudencia invocada, derivó de lo resuelto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009.

De lo que se obtiene que, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es ejecutable, por lo que se excluyó la aplicación del tercer párrafo del artículo 36, de la Ley de Amparo abrogada, y que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de la pensión estaba intrínsecamente ligado al lugar del domicilio de la persona pensionada, porque el hecho de no aplicar los aumentos a la pensión, tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvolvía, principalmente, en su domicilio, por lo que dichos efectos se materializaban también en este atributo de la personalidad.

Asimismo, se estipuló que, por regla general, el domicilio de una persona física es aquel en que residía habitualmente, lo que significaba que solo en el caso de que no se pudiera determinar esa residencia debían aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputara legal, de manera tal que, si la omisión del pago de pensión tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvolvía, principalmente, en el domicilio de estas, por ende, sus efectos se materializaban, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio, entonces, debía considerarse competente, conforme al artículo 36, de la Ley de Amparo, primer párrafo, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubicara el domicilio de la parte quejosa, en términos de lo que, al respecto, se establecía en el Código Civil Federal, al ser este el lugar en que debía entenderse tuvo ejecución tal acto.

Cabe precisar que el numeral interpretado en la ejecutoria en cita, fue el 36, de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, el criterio es aplicable, pues la actual redacción del artículo 37, de la legislación vigente, tiene una redacción similar.

Por tanto, la persona juzgadora competente para conocer del juicio de amparo, en el que se reclame la omisión del pago de la pensión respectiva, por regla general, es aquella en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio de la parte quejosa, en el entendido de que es en el que reside habitualmente.

No obstante, en el caso concreto y atendiendo a sus circunstancias particulares, tal criterio no resulta aplicable ni por analogía.

Se explica.

En principio, el acto reclamado tiene ejecución, porque causará repercusiones en el mundo fáctico una vez que se emita la respuesta a la solicitud de pensión.

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de la estadística del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se obtiene que las autoridades a quienes se atribuye el acto reclamado pertenecen al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), esto es, por el instituto de seguridad social de la entidad federativa en comento.

Por lo cual, a pesar de que el domicilio de la quejosa pudiera encontrarse en (...) como se advierte del formato de solicitud de pensión, en el caso particular, no

resulta aplicable la tesis de jurisprudencia previamente mencionada, aun cuando se trate del lugar donde reside habitualmente la parte quejosa.

Ello, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en torno a las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es una entidad paraestatal federal, con competencia en todo el país, pero, en la especie, la omisión de emitir respuesta fue atribuida a diversas autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, una dependencia estatal de seguridad social de dicha entidad federativa, por lo cual, si se atiende únicamente al domicilio donde reside la parte quejosa y en el que se ejecute el acto reclamado (omisión de dar respuesta a una aceptación de pensión), sería tanto como obligar a al juzgado de distrito con competencia territorial sobre (...) se pronuncie en torno de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene ninguna injerencia.

Por lo tanto, se estima que, en la especie, se está frente a un caso de excepción a la regla establecida en el criterio jurisprudencial previamente citado, pues, el instituto demandado únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México.

Por ende, en el caso particular, deberá estarse a lo establecido en la tercera fracción del artículo 37, de la Ley de Amparo y declarar legalmente competente a la persona titular del juzgado de distrito en el que se presentó la demanda de amparo, toda vez que, el domicilio de la quejosa pudiera encontrarse en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto de seguridad social que, en su caso, deberá dar respuesta a la solicitud de pensión.

Ahora bien, no se desconoce que en la contradicción de criterios 132/2023, suscitada entre este tribunal colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a la pregunta jurídica planteada, relativa a *¿cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo?,* indicó que *...debe responderse que lo es el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, pues acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada.*

Tal contradicción de criterios, dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, bajo el rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE" (se transcribe).

Sin embargo, si bien dicho criterio es de observancia obligatoria para este órgano colegiado, lo cierto es que no resulta aplicable al caso, ya que, al resolver la contradicción de criterios referida, el pleno regional en cita analizó casos distintos al aquí expuesto, pues, en el conflicto competencial 7/2023 del índice de este tribunal como en el diverso 7/2023 de la estadística del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se resolvió la competencia para conocer de demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado la omisión de pago de pensión solicitada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pero, los juzgados entre los cuales se suscitaron los conflictos tenían su residencia en el Estado de México, a saber, Toluca y Nezahualcóyotl, esto es, se trató de circunscripciones en las cuales tiene competencia el instituto ante el cual se elevaron las solicitudes de pago de pensión.

En ese orden de ideas, el presente caso se distingue de los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios resuelta por el pleno regional correspondiente, toda vez que, el domicilio de la quejosa se encontraría en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto responsable. De ahí que, en el caso particular y por sus características especiales, no resulte aplicable dicho criterio.

En consecuencia, debe declararse que es legalmente competente para conocer del juicio constitucional, la persona titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, pues es el juzgado ante quien se presentó la demanda de amparo indirecto y tiene jurisdicción en la entidad federativa donde tiene competencia el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

Con similares consideraciones fueron resueltos los conflictos competenciales 6/2024 y 12/2024, en sesiones, la primera, ordinaria virtual de siete de febrero de dos mil veinticuatro, siendo ponente el secretario en funciones de magistrado Alejandro Moreno Camacho; y la segunda, en sesión extraordinaria de siete de

marzo del referido año, siendo ponente la magistrada Julia María del Carmen García González; asimismo, los diversos conflictos competenciales 18/2024 y 24/2024, resueltos en sesiones ordinarias por videoconferencia de veintitrés de mayo y veinte de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, bajo la ponencia del Magistrado Óscar García Vega.

18. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** al resolver el conflicto competencial 5/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos
Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de pago correspondiente a su pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).
Juzgado de distrito
El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito de la Ciudad de México. Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, rechazo la competencia y ordenó devolverle los autos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, insistió en declinar la competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito
CUARTO. Existencia del conflicto competencial. Este tribunal colegiado considera que está legalmente configurado un conflicto competencial entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en virtud de que ambos estimaron carecer de competencia para conocer del juicio de amparo y, por ende, no aceptaron resolver la litis planteada, pues, en ejercicio de su autonomía y potestad, no admitieron conocer de un mismo asunto sometido a su jurisdicción.

Así es, del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que solo puede configurarse un conflicto competencial entre los tribunales de la federación, entre estos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la existencia del conflicto competencial, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes, manifiesten de manera expresa en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

Con base en lo anterior, resulta procedente el estudio del asunto al encontrarse integrado el conflicto competencial, toda vez que, como se dijo, los órganos jurisdiccionales contendientes Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, manifestaron de manera expresa que no aceptaban la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por (...), por propio derecho, contra actos del Director General y Jefa del Departamento de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de quienes reclamó la omisión de emitir el pago de su pensión, en cumplimiento al dictamen de pensión notificado mediante oficio (...), de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Es así, ya que el primero de los juzgados contendientes señaló que si bien el acto reclamado es un acto omisivo, sí tiene efectos positivos en el plano fáctico, al afectar el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión y del principio de seguridad jurídica, por lo que su ejecución material se verificará en el lugar en el que la persona solicitante de la pensión reside, debiéndose tomar en consideración tal circunstancia para fijar la competencia del juzgado de distrito que debe conocer del juicio promovido en su contra.

Asimismo, precisó que conforme la primera regla de competencia prevista en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la competencia se surte al juzgado de distrito en cuya jurisdicción se realizará el pago de la pensión, es decir, aquel que señaló la solicitante como domicilio, esto es, (...), lo que advirtió de la copia certificada del acuse del formato de aceptación de pensión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual se adjuntó a la demanda de amparo.

Concluyó que corresponde conocer del asunto a un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, dado que el domicilio particular de la quejosa se encuentra en la jurisdicción en la que ejerce competencia, lugar en el

que se materializarán las consecuencias positivas del acto reclamado, consistentes en el pago de una pensión previamente otorgada.

Mientras que el segundo de los juzgados contendientes manifestó que el acto reclamado constituye un acto negativo de naturaleza omisiva con consecuencias positivas en el mundo fáctico, pues deriva de un deber legal de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa en forma directa en detrimento de la parte quejosa.

Precisó que la ejecución del acto reclamado comenzó en el Estado de México; además, la demanda de amparo se presentó en esa entidad; por tanto, conforme a la hipótesis de competencia prevista en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del juicio de amparo, corresponde al juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya promovido la demanda, esto es, en el Estado de México.

Indicó que no soslayó lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO"; sin embargo, en el caso se surte una excepción a la regla, porque la ejecución del acto reclamado inició en el Estado de México, máxime que el dictamen de pensión se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1923/2022 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

En consecuencia, de lo señalado se observa que existe el conflicto competencial de referencia.

Quinto. Estudio del conflicto. Este tribunal colegiado considera que la competencia para conocer del juicio de amparo promovido por (...), por propio derecho, corresponde al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en virtud de lo que a continuación se expresa.

Para resolver dicho conflicto resulta conveniente tomar en consideración que el artículo 107, fracción VII, constitucional establece lo siguiente: (...)

Dicho artículo establece la competencia por razón de territorio de los juzgados de distrito, al disponer que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar

en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

El artículo 37 de la Ley de Amparo especifica esas reglas de competencia en los términos siguientes: (se transcriben).

Como se puede observar, el numeral transcrito indica la "ejecución material", como criterio orientador para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo; de manera que esa expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material; esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establece una orden, un mandato o prohibición para realizar algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Las reglas a que se refiere dicho numeral son las que se indican a continuación:

1. Cuando el acto o resolución reclamados no requieren ejecución material; es competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda;

2. Si el acto o resolución reclamados requieren ejecución material, es competente el juzgado que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; y,

3. Si el acto reclamado tiene ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúa ejecutándose en otro, será competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda.

También, del precepto transcrito se advierte que la intención del legislador es la de establecer la competencia territorial a favor del juzgado de distrito en donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; aspecto que cobra sentido si se toma en consideración que la finalidad de esta disposición es la de otorgar competencia a aquellos juzgados dentro de cuya jurisdicción se vayan a llevar a cabo, se estén realizando o se hayan consumado los actos de ejecución.

La intención referida tiene, además, el propósito de facilitar el desarrollo por parte del juzgado de distrito de todas aquellas diligencias relacionadas con el

juicio de amparo, que permitan que de una manera más pronta y eficaz se puedan llevar a cabo todos aquellos actos relacionados con la ejecución material de los actos reclamados, que es la que produce una trascendencia efectiva en la esfera jurídica de los gobernados, y que es lo que cobra suma importancia en el juicio de amparo.

Ahora, la parte quejosa en su escrito inicial de demanda reclamó el acto siguiente:

IV. Acto reclamado:

La omisión de emitir el pago de mi pensión a que tengo derecho, por parte de las autoridades responsables, en cumplimiento al dictamen de pensión que se me informó en su atento oficio número (...) de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que se acompaña al presente escrito en copia fotostática simple (...)

De ello se advierte que el acto reclamado consiste en la omisión por parte del Instituto de Seguridad Social de Estado de México y Municipios, de pagar a la quejosa la pensión otorgada por dicho instituto.

En este sentido, si bien el acto reclamado es de carácter omisivo, no menos cierto es que el mismo sí tiene una ejecución material, pues en caso de que se conceda el amparo contra tal acto, el efecto sería para que el instituto responsable procediera al pago de la pensión.

Ahora, el Alto Tribunal del país ha determinado que en tratándose de ese tipo de pensiones, la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo surte a favor del juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso.

El criterio de referencia se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 152/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO” (se transcribe).

De la ejecutoria de la que derivó el citado criterio jurisprudencial, se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

(...)

Dilucidado que el acto reclamado es ejecutable, resta distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del numeral citado en el párrafo que antecede.

De acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de pensión está intrínsecamente ligado al lugar del domicilio del pensionado, tal como se aprecia de los siguientes numerales:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete).

Artículo 80. (lo transcribe)

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir del 1o. de abril de marzo de dos mil siete).

Artículo 16. (lo transcribe).

Artículo 105. (lo transcribe).

Artículo 137. (lo transcribe).

Conforme a estos numerales, tanto la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como la vigente, ligan el pago de pensión al domicilio del pensionado, situación que atiende a una lógica natural por ser razonablemente el lugar en el que cobre y disfrute de su pensión, toda vez que al causar baja del servicio activo ya no está ligado a su lugar de trabajo sino a su domicilio particular en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.

En esa tesitura, puede afirmarse válidamente que la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a la pensión tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de estas, por lo

que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad.

En relación con el domicilio, cabe decir que el Código Civil Federal, establece:

Artículo 29. (lo transcribe).

Artículo 30. (lo transcribe).

Artículo 31. (lo transcribe).

Artículo 32. (lo transcribe).

Del artículo 29 se advierte que se tiene como domicilio de las personas físicas: El lugar donde residen habitualmente, entendiéndose por esto, donde permanecen por más de seis meses; a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos dos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.

Los artículos 30 y 31 definen, uno, lo que debe entenderse por domicilio legal y, otro, los supuestos que se deben reputar como tal, debiéndose resaltar que si bien se prevé cuál será el domicilio legal de los servidores públicos (lugar donde prestan sus servicios), no se precisa cuál será el de los que ya no tengan esa calidad, caso en el cual por cuestión lógica se aplicará lo establecido en el aludido artículo 29, es decir, su domicilio convencional.

En relación con el domicilio de las personas físicas, se advierte que los artículos 29 y 32 del Código Civil Federal establecen un sistema de exclusión, partiendo de reconocer que es aquel en donde estas residen habitualmente y presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses; en defecto de esa hipótesis, dichos numerales prevén otras que van excluyéndose hasta llegar a aquella en que se tiene como domicilio a aquel en el que se encontrare la persona.

Por tanto, la regla general de lo que debe considerarse como domicilio de una persona física es la que deriva de ese supuesto primario, esto es, aquel en donde reside habitualmente; lo anterior significa que solo en el caso de que no se pueda

determinar esa residencia deben aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputa legal.

De este modo, si de acuerdo con lo expuesto la indebida cuantificación de la pensión por no haberse aplicado los aumentos respectivos, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos de los derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de estas, en consecuencia, dichos efectos se materializan, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio y no en varios, de ahí que no tenga aplicación al caso la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo relativo a que: Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Entonces, cuando se reclame la indebida cuantificación de la pensión respectiva o como técnicamente se le denominó en los amparos de los que derivó esta contradicción: 'la aplicación retroactiva de las reformas a lo previsto en el párrafo tercero el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, así como las reformas al indicado precepto legal que entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos', debe considerarse competente, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, primer párrafo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que al respecto establece el Código Civil Federal, al ser este el lugar en que debe entenderse tuvo ejecución tal acto.

No es obstáculo para arribar a la indicada conclusión la circunstancia de que no se señale como acto reclamado de manera destacada la falta de pago material de la pensión respectiva, porque tal situación es consecuencia (ejecución) natural de aquel acto reclamado, tomando en consideración que la incorrecta cuantificación de la pensión no significa falta de ejecución, pues en todo caso como ya se ha desarrollado en líneas arriba, las pensiones cuyo ajuste se reclaman se pagan en un lugar distinto del Distrito Federal y, de concederse el amparo ordenando otorgar los incrementos, la resolución tendría ejecución en un lugar distinto del que se emite esa decisión por la autoridad ordenadora en acatamiento de la sentencia respectiva.

Además, esta conclusión es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atiende a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su

alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías individuales.

De igual modo, con esta forma de resolver se atiende al principio de expeditez en la administración de la justicia acorde con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considerar competente al Juez de Distrito del lugar de la autoridad encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, cuyo domicilio conocido es en la Ciudad de México, llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en el Distrito Federal los juicios promovidos contra la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, lo que implicaría retardo en la impartición de justicia no solo en esos asuntos, sino igualmente en los demás de que conocen dichos órganos jurisdiccionales.

De lo transcrito se aprecia que la Segunda Sala en comento determinó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de pensión está intrínsecamente ligado al lugar del domicilio del pensionado, lo cual atiende a una lógica natural por ser, razonablemente, el lugar en el que cobre y disfrute de su pensión, pues al causar baja del servicio activo ya no está ligado a su lugar de trabajo, sino a su domicilio particular en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.

En tal virtud, ese Alto Tribunal determinó que en atención a que la indebida cuantificación de la pensión por no haberse aplicado los aumentos respectivos, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de los derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de estas, en consecuencia, dichos efectos se materializan, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio y no en varios.

Por esas razones determinó que cuando se reclame la indebida cuantificación de la pensión respectiva debe considerarse competente, conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, al juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que al respecto establece el Código Civil Federal, al ser este el lugar en que debe entenderse tuvo ejecución tal acto.

Además, ello era acorde con la voluntad del constituyente acerca de que al atribuir competencia se atiende a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al juzgado de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse,

se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus derechos fundamentales.

Máxime que con dicha resolución se atiende al principio de expeditez en la administración de la justicia acorde con lo que establece el artículo 17 constitucional, porque considerar competente al juzgado de distrito del lugar de la autoridad encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, llevaría a concentrar en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en la Ciudad de México —cuyo domicilio conocido es en tal localidad—, los juicios promovidos contra la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, lo que implicaría retardo en la impartición de justicia no solo en esos asuntos, sino igualmente en los demás de que conocen dichos órganos jurisdiccionales.

El citado criterio resulta aplicable al caso, por las razones que lo informan, no obstante que se haya emitido con base en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ya que dicho precepto en la porción en comento, establece al igual que el 37 de la ley en vigor, que el juzgado de distrito competente para conocer de un juicio de amparo es aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

De igual forma, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió la contradicción de criterios 132/2023, en la que estimó que el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión, es aquel que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, al precisar que acorde con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, que se produce en el espacio en el que la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada.

La tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, dice lo siguiente: “COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE” (se transcribe).

Con base en lo expuesto este tribunal considera que el juzgado de distrito competente para conocer del juicio de amparo es aquel que ejerce jurisdicción en el domicilio de la quejosa, en este caso, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente del juicio de amparo de origen, se aprecia que la quejosa en la demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que su domicilio se encuentra ubicado en (...) Además, exhibió copia certificada del acuse del formato de aceptación de pensión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, que anexó a su demanda de amparo, del que se aprecia el domicilio antes precisado. En ese sentido, si el lugar de pago de la pensión tendrá lugar en la Ciudad de México, es evidente que el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo donde se reclama la omisión de emitir el pago de su pensión, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, es el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual ejerce jurisdicción sobre el domicilio donde la persona pensionada la recibirá. En tales condiciones, lo que procede es declarar legalmente competente al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, para conocer de la demanda de amparo promovida por la quejosa (...), al que deberá informarse tal determinación; lo cual, debe hacerse del conocimiento del diverso juzgado contendiente, a fin de que remita los autos del juicio de amparo a través de la oficina de correspondencia común, al juzgado que resultó competente.

19. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** al resolver el conflicto competencial 37/2023, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos
Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de pago correspondiente a su pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).
Juzgado de distrito
El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de México, con residencia en Toluca, mediante acuerdo de veintidós de

mayo mil veintitrés, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por acuerdo de veintinueve de mayo mil veintitrés, rechazo la competencia y ordenó devolverle los autos al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de México, con residencia en Toluca.

El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de México, con residencia en Toluca, insistió en declinar la competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

CUARTO. Determinación de competencia. Para analizar el conflicto competencial es necesario precisar que el presente asunto se trata de un conflicto competencial por razón de territorio, por lo que es conveniente acudir a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo que establece: (se transcribe).

El numeral transcrito indica la "ejecución material", como criterio para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, esa expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material; esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establece una orden, un mandato, o prohibición para realizar algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Las reglas a que se refiere dicho numeral son las que se indican a continuación:

a) Si el acto o resolución reclamada requiere ejecución material, es competente el juzgado que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado;

b) Si el acto reclamado tiene ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúa ejecutándose en otro, será competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda; y

c) Cuando el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material; es competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

De igual forma, del precepto transcrito se advierte que la intención del legislador es la de establecer la competencia territorial a favor del juzgado de distrito en donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; aspecto que cobra sentido si se toma en consideración que la finalidad de esta disposición es la de otorgar competencia a aquellos juzgados dentro de cuya jurisdicción se vayan a llevar a cabo, se estén realizando o se hayan consumado los actos de ejecución.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda; y,

d) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, será competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Asimismo, se advierte que lo que distingue a las dos primeras reglas competenciales, que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material, no es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o de varios juzgados de distrito pues la primera regla se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución, pero solo hace mención a que se efectúe en una jurisdicción; en cambio, la segunda se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes al precisar que el acto puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro.

La intención referida tiene, además, el propósito de facilitar el desarrollo por parte del juzgado de distrito de todas aquellas diligencias relacionadas con el juicio de amparo, que permitan que de una manera más pronta y eficaz se puedan llevar a cabo todos aquellos actos relacionados con la ejecución material de los actos reclamados, que es la que produce una trascendencia efectiva en la esfera jurídica de los gobernados y que es lo que cobra suma importancia en el juicio de amparo.

De la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte quejosa reclamó el acto siguiente:

La omisión del pago de pensión, solicitud hecha en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, misma que consiste en la solicitud de pago de mi pensión, es decir, al existir una flagrante violación a mis derechos humanos consistente en la falta de pago que estableció el instituto en el dictamen número (...) de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, por el que se me dio a conocer una cuota diaria de pensión por la cantidad de (...)

De lo anterior se advierte que el acto reclamado se traduce en la omisión por parte del Instituto de Seguridad Social de Estado de México y Municipios, de pagar a la quejosa la pensión otorgada por dicho Instituto.

En este sentido, si bien el acto reclamado es de carácter omisivo, no menos cierto es que el mismo sí tiene una ejecución material pues, en caso, de que se conceda el amparo contra tal acto, el efecto sería para que instituto responsable procediera al pago de la pensión.

Luego, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, por razón del territorio, bajo la consideración toral de que el acto reclamado era de naturaleza omisiva con efectos positivos, ya que tenía ejecución material en tanto derivaba de un deber legal de la autoridad, pues estaba obligada a pagar la pensión otorgada, y que la solicitud de pago de pensión se realizó en la oficina del derechohabiente del Naucalpan, Estado de México, por lo que era en dicha unidad donde habría de efectuarse el pago, por lo que resultaba competente para conocer del asunto un juzgado de distrito en el Estado de México, son sede en Naucalpan de Juárez.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, no aceptó la competencia declinada para conocer de la demanda, por razón del territorio, bajo la consideración de que la falta de pago de pensión está, íntimamente, ligada al domicilio personal del beneficiario, por ser, razonablemente, el lugar en el que la cobra, por lo que era competente para conocer del juicio, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso.

Ahora bien, sobre el particular, cabe mencionar, que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió la contradicción de criterios 132/2023, en la que estimó que el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión, es aquel que ejerza

jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión. Lo anterior, al precisar que acorde con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, que se produce en el espacio en el que la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada.

En efecto, el pleno regional al resolver la citada contradicción, estableció:

1. Que los criterios del Máximo Tribunal, han sido consistentes en considerar que las omisiones son actos que pueden producir consecuencias materiales en el mundo fáctico, debido a sus efectos, en la medida de que las autoridades al incurrir en ellas, afectan derechos fundamentales.

2. Entonces para determinar si, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, la omisión de dar respuesta a una solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) carece o no de ejecución material, consideró que el derecho a la pensión es una manifestación del derecho humano a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Carta Magna, que establece que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se prevén, siendo una de ellas la relativa a que cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

3. Precisó que sobre ese derecho fundamental y el derecho a las pensiones comprendidas en el sistema de seguridad social, el Alto Tribunal ha sostenido que deriva el principio de previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, como deriva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

4. Señaló, que dada la relevancia de las pensiones como forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social, la falta de respuesta oportuna a una solicitud de pensión, se traduce en una afectación grave a la persona solicitante, a quien el otorgamiento de la pensión puede representar un beneficio importante para el mejoramiento de su condición de vida, y por eso determinó que ese acto tenía ejecución material, por la relación que guarda con el derecho fundamental a la

seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional y el principio de seguridad jurídica aplicado a esta materia.

5. Así es que determinó que si la Superioridad ha interpretado que un acto tiene ejecución material no solo cuando se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, sino también cuando sus efectos conlleven consecuencias materiales en el mundo fáctico, entonces podía concluirse que la omisión de resolver una solicitud de pensión tiene ejecución material al poner en riesgo —mientras perdura la falta de respuesta—, el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, en relación con el principio de seguridad jurídica, en tanto impide a la persona solicitante conocer si tiene la posibilidad de acceder al beneficio, en caso de resultar procedente.

6. También precisó que no soslayaba que en el supuesto en estudio, no se podía afirmar que las personas quejosas, al momento de promover el juicio, tenían un derecho preexistente a la pensión, porque su otorgamiento dependía de verificar la satisfacción de los requisitos para obtenerla, y que mientras no se dictara la resolución que la conceda, solo eran titulares de una expectativa a obtenerla; porque para definir el aspecto competencial bastaba que hicieran valer que les asiste ese derecho para considerar que siendo posible que sea así, la falta de resolución de la solicitud, los priva de los beneficios que derivarían de haber actuado la autoridad de manera diligente, con mayor razón si la presentación de la solicitud, no se equiparaba a la de cualquier petición, porque esta es un requisito necesario para alcanzar el beneficio de seguridad social.

7. Y agregó, que aun admitiendo que en algunos supuestos, las personas quejosas no tengan el derecho a obtener la pensión, la sola incertidumbre en que las coloca la conducta omisiva de la autoridad podía tener un impacto inmediato y material en su situación económica, al obligarlas a diferir las decisiones que les permitan elegir otros medios para asegurar la satisfacción de sus necesidades.

8. Por esas razones, expuso que en el supuesto examinado, para efectos de fijar la competencia por razón de territorio del juzgado de distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto, debía aplicarse la regla del artículo 37 de la Ley de Amparo prevista para los actos que tienen ejecución. En el punto 43 dispuso que la aplicación de esa regla conducía a establecer dónde se lleva a cabo la ejecución para identificar al juzgado competente, para lo cual atendió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, de rubro: “PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO”.

Criterio conforme al cual, cuando se reclama la indebida cuantificación de una pensión, era competente para conocer del asunto el juzgado de distrito que ejerce jurisdicción sobre el domicilio del pensionado, pues es este donde se encuentra la persona y en donde desarrolla sus actividades en su ámbito privado.

9. Razonamiento que dijo, se debía aplicar por analogía, porque la ejecución material, entendida como la afectación del derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión y del principio de seguridad jurídica, de manera similar, se materializa, en el lugar en donde la persona solicitante de la pensión reside y satisface sus necesidades mínimas vitales, esto es, en su domicilio.

10. Expuso en el punto 46, que no cabía afirmar que la omisión reclamada tuviera ejecución en el lugar de residencia de la autoridad responsable que debe dar respuesta a la solicitud y notificarla, porque no es la autoridad la que sufre los efectos de esa conducta omisiva, sino la persona solicitante en su dimensión personal que naturalmente está asociada a su domicilio por ser el espacio físico en el cual se desenvuelve.

11. Criterio que consideró acorde con la voluntad del constituyente de que en la asignación de competencias jurisdiccionales se atienda a la facilidad con que cuenta la persona agraviada para ocurrir al juzgado de distrito del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de contenido siguiente: “COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE” (se transcribe).

En esta tesitura, en atención al criterio emitido por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la que estimó que el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión, es aquel que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, también lo es que, por la razones que se

informan, resulta aplicable ante el reclamo de la omisión del pago de pensión, por la relación que guarda con el derecho fundamental a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, en relación con el principio de seguridad jurídica.

De ahí que, en atención al criterio citado en esta resolución, el conflicto competencial debe decidirse en favor del juzgado de distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la parte quejosa.

En la especie, de las constancias que adjuntó la parte quejosa a la demanda de amparo, se advierte el denominado "formato de aceptación" de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dirigido por la parte quejosa (...) al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el que señaló como domicilio particular el ubicado en: (...), tal como se observa de la siguiente digitalización: (se inserta captura).

De modo que si la parte quejosa refirió que tiene su domicilio en (...); por lo tanto, es un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, en turno, el que por razón de territorio, es competente para conocer del juicio constitucional en el que se reclama: *La omisión del pago de pensión, solicitud hecha en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, misma que consiste en la solicitud de pago de mi pensión, es decir, al existir una flagrante violación a mis derechos humanos consistente en la falta de pago que estableció el instituto en el dictamen número (...) de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, por el que se me dio a conocer una cuota diaria de pensión por la cantidad de (...)*, acorde a las reglas de ejecución plasmadas en párrafos que anteceden.

Sin que obste a lo anterior que algún juzgado de distrito en materia de administrativa en la Ciudad de México, en turno, no hubiese sido contendiente en este conflicto de competencia, toda vez que el tribunal colegiado no puede encontrarse limitado a los términos de un erróneo planteamiento competencial ni a decidir una competencia a favor de alguno de los dos juzgados que teniendo el carácter de contendientes, carecen de ella de acuerdo con las normas que rigen la materia; por lo que el conflicto debe resolverse en favor del juzgado que es competente.

Habida cuenta que, al ser la competencia una cuestión de orden público, esta puede fincarse en favor de juzgado de distrito distinto a los contendientes, aun cuando no hubiera tenido intervención.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 141 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO PUEDE RESOLVERSE EN FAVOR DE UN JUEZ DISTINTO DE LOS CONTENDIENTES" (se transcribe).

Al igual que la tesis de jurisprudencia 4a.8., sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENDIENTE" (se transcribe).

En tales condiciones, lo que procede es declarar legalmente competente al juzgado de distrito en materia de administrativa en la Ciudad de México, en turno, para conocer de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa y, por tanto, se ordena remitirle los autos, para que se avoque al trámite conducente y en su momento, resuelva el asunto.

20. De las consideraciones que preceden se sigue que no se satisfacen todos los requisitos para tener por existente una contradicción, por las razones que a continuación se exponen.

21. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre la competencia por razón de territorio del juzgado de distrito para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que la persona quejosa reclamó un acto omisivo.

22. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** No se satisface este requisito porque únicamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se pronunció en torno a la competencia para conocer de amparos indirectos en los que la omisión reclamada consistió en la falta de emisión del dictamen relativo a una solicitud de pensión.

23. Mientras el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y sede analizó el tema pero en torno a la omisión de pago de una pensión ya otorgada, de manera que no se ocupó de analizar la competencia territorial de un juzgado de distrito para conocer de un amparo en el que se reclama la omisión de emitir el dictamen relativo a una solicitud de pensión; por tanto, se concluye que no existe diferencia de criterios pues la decisión no giró en torno al mismo problema jurídico.

24. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito tampoco se cumple pues al no existir diferendo de criterio menos puede surgir interrogante que amerite ser respondida.

25. En este orden de ideas, se concluye que la contradicción de criterios respecto del sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver los conflictos competenciales 6/2024; 24/2024 y 25/2024 es inexistente.

26. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.*(6)

VI. Existencia de la contradicción de criterios

27. Por otra parte, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver los conflictos competenciales 12/2024 y 18/2024 y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023, cuyos pormenores ya fueron reseñados en párrafos precedentes.

28. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** al resolver el conflicto competencial 12/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos
Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de pago correspondiente a su pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).
Juzgado de distrito
El Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, después del desahogo de la prevención, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito de la Ciudad de México. Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por acuerdo de

quince de febrero de dos mil veinticuatro, rechazo la competencia y ordenó devolverle los autos al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

El Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, insistió en declinar la competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito

TERCERO. Determinación del órgano legalmente competente. La competencia para conocer y resolver de la demanda de amparo corresponde a la titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por las razones que a continuación se exponen.

En el artículo 107, fracción, VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 37, de la Ley de Amparo, que regulan la competencia, por territorio, de los juzgados de distrito.

En el primero de los preceptos referidos se prevé la competencia territorial de los juzgados de distrito y se establece que tendrá facultades legales para conocer y resolver aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo así dispuesto tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución ocurrirá donde se encuentre la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, si el acto reclamado tiene incidencia en ella.

Por su parte, en el artículo 37, de la ley reglamentaria previamente señalada, se establecen diversas reglas para fijar la competencia en el amparo indirecto, a saber:

a) Será competente el juzgado de distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

b) Si el acto pudiera tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado ante el que se promueva la demanda.

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juzgado de distrito ante el que se haya presentado la demanda.

Dicho precepto alude a la "ejecución material", como criterio para asignar competencia por territorio de los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Es importante destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquellas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de una o varias personas juzgadoras de distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero solo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

De igual manera, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se reclamen varios actos de los cuales unos tengan ejecución material y otros no, para fincar la competencia deberá tenerse en cuenta el acto reclamado que tenga ejecución, a fin de considerar competente el juzgado de distrito del lugar en que vaya a ejecutarse.

Sobre el tema particular resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO”.

Para resolver el conflicto competencial, este tribunal atenderá, a las manifestaciones que formuló la parte quejosa en la demanda de amparo, en el escrito mediante el cual desahogó la prevención formulada y las constancias que fueron adjuntadas en el primero de los escritos, debido a que son los únicos datos con los que se cuenta en este momento procesal, pero que son aptos para resolver el presente asunto, como se establece en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía, de título: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".

De las manifestaciones y constancias previamente referidas, se advierte que la parte quejosa precisó como acto reclamado el consistente en la omisión del titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) de realizar el pago de una pensión conforme a la cantidad asignada en el dictamen (...)

Lo anterior, porque a través del dictamen, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés el comité de pensiones del aludido instituto de seguridad social determinó que (...) tenía derecho al pago de una pensión por jubilación, monto que aceptó a través del formato de once de octubre de dos mil veintitrés, presentado en esa propia fecha ante la Oficina de Atención al Derechohabiente de Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

La persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, ya que el acto reclamado conllevaba un principio de ejecución, dado que el pago de la pensión está intrínsecamente ligado al domicilio de la parte quejosa, por ser el lugar donde se cobra y disfruta.

Mientras que la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México indicó que no compartía las consideraciones jurídicas del juzgado declinante, en atención a que el acto reclamado no requería ejecución material.

Una vez apreciado el origen de la controversia, resulta oportuno traer a colación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el tercer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo debe interpretarse literalmente, esto es, sin emplear algún método sistemático, teleológico, lógico o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues, de su procedimiento legislativo se advierte que no es viable esa posibilidad.

Dicho análisis, destacó la Primera Sala, derivaba con la finalidad de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, ambos, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esas consideraciones se contienen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

En ese sentido, debe recordarse que la parte quejosa reclama la omisión del titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de realizar el pago de una pensión conforme a la cantidad asignada en el dictamen correspondiente.

Ahora, conforme a lo expuesto por la accionante del juicio, se obtiene que de manera relevante reclamó la omisión de dar respuesta a su solicitud de pago de una pensión, presentada ante la unidad de atención al derechohabiente Naucalpan del instituto, por lo que, de conformidad con los parámetros normativos que existen en la materia de competencia por razón de territorio, el órgano resolutor de un conflicto debe tener presente la naturaleza del acto reclamado —si requiere ejecución material o carece de esta—, así como sus características fundamentales —acto complejo o simple, con ejecución en diferentes lugares o en un lugar determinado—, para determinar en cuál de las reglas precisadas se ubica el supuesto particular, conforme a los datos que, de manera más objetiva y razonable, puedan permitir concluir la asignación de la competencia relativa según el momento procesal en que esto deba ocurrir.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2015, sustentó que la expresión "ejecución material" debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo, o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Consecuentemente, si el acto reclamado a la autoridad responsable se hizo consistir en la omisión por parte de la autoridad de seguridad social de realizar el pago de una pensión ya establecida en un dictamen, de conformidad con la línea

argumentativa expresada por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis referida, correspondería a un juzgado de distrito en materia administrativa en el Ciudad de México, conocer de la demanda en cuestión, pues es quien ejerce jurisdicción dentro de la circunscripción territorial en que tendría ejecución el acto reclamado o donde se resiente el perjuicio de la omisión reclamada.

Lo anterior, porque, opera la regla establecida en el artículo 37, párrafo primero, de la ley de la materia, que consigna que, si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto tiene ejecución material, la competencia se surte en favor del juzgado que reside en la jurisdicción donde se materializan los efectos, esto es, donde debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado ya el acto reclamado.

En la especie, la naturaleza de la omisión de realizar el pago de pensión por jubilación a favor de quien promueve la acción constitucional, por parte de la autoridad señalada como responsable, constituye una omisión con efectos positivos, al ser capaz de producir en el mundo fáctico o real, una consecuencia material que pudiera conllevar una vulneración del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, pues implica que la accionante no podrá recibir el pago que solicita, lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de ese acto omisivo se materializarán en el lugar donde se encuentre el domicilio de la parte solicitante, de ahí que se actualizaría la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo.

Esta posición encuentra apoyo en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió sobre el tema relacionado con pensiones, concretamente con la cuantificación de estas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, de rubro y texto siguientes: PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO” (se transcribe).

Del criterio transcrito se advierte que, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que la o el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y primero de enero de dos mil dos, atribuida a la subdirección general de prestaciones económicas, sociales

y culturales del instituto mencionado, ello implica la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa, la autoridad afecta la esfera jurídica de la parte quejosa al pagarle incompleta su pensión.

Por otro lado, que el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio de la persona beneficiaria por ser, razonablemente, el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo y que, cuando en el juicio de amparo se reclama la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tenía consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y, por ello, este es el lugar en el que resiente su ejecución, por lo que es competente para conocer del juicio, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubica el domicilio de la parte quejosa.

La tesis de jurisprudencia invocada, derivó de lo resuelto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009.

De lo que se obtiene que, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es ejecutable, por lo que se excluyó la aplicación del tercer párrafo del artículo 36, de la Ley de Amparo abrogada, y que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de la pensión estaba intrínsecamente ligado al lugar del domicilio de la persona pensionada, porque el hecho de no aplicar los aumentos a la pensión, tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvolvía, principalmente, en su domicilio, por lo que dichos efectos se materializaban también en este atributo de la personalidad.

Asimismo, se estipuló que, por regla general, el domicilio de una persona física es aquel en que residía habitualmente, lo que significaba que solo en el caso de que no se pudiera determinar esa residencia debían aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputara legal, de manera tal que, si la omisión del pago de pensión tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvolvía, principalmente, en el domicilio de estas, por ende, sus efectos se materializaban, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio, entonces, debía considerarse competente, conforme al artículo 36, de la Ley de Amparo, primer párrafo, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubicara el domicilio de la parte quejosa, en términos de lo que, al respecto, se establecía en el Código Civil Federal, al ser este el lugar en que debía entenderse tuvo ejecución tal acto.

Cabe precisar que el numeral interpretado en la ejecutoria en cita, fue el 36, de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, el criterio es aplicable, pues la actual redacción del artículo 37, de la legislación vigente, tiene una redacción similar.

Por tanto, la persona juzgadora competente para conocer del juicio de amparo, en el que se reclame la omisión del pago de la pensión respectiva, es aquella en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio de la parte quejosa, en el entendido de que es en el que reside habitualmente.

No obstante, en el caso concreto y atendiendo a sus circunstancias particulares, tal criterio no resulta aplicable ni por analogía.

Se explica.

En principio, el acto reclamado tiene ejecución, porque causará repercusiones en el mundo fáctico una vez que se realice el pago correspondiente a la pensión solicitada por parte quejosa.

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de la estadística del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se obtiene que el dictamen (...), fue emitido por el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), esto es, por el instituto de seguridad social de la entidad federativa en comento.

Por lo cual, a pesar de que el domicilio de la quejosa se encuentre en la Ciudad de México, como se advierte del escrito de desahogo de la demanda de amparo indirecto y en el formato de aceptación de pensión, donde señaló como domicilio particular el ubicado en: (...), en el caso particular, no resulta aplicable la tesis jurisprudencial previamente mencionada, aun cuando se trate del lugar donde reside habitualmente la parte quejosa.

Ello, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en torno a las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es una entidad paraestatal federal, con competencia en todo el país, pero, en la especie, la omisión del pago de pensión fue realizada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, una dependencia estatal de seguridad social de dicha entidad federativa, por lo cual, si se atiende únicamente al domicilio donde reside la parte quejosa y en el que se ejecute el acto reclamado

(pago de pensión), sería tanto como obligar al juzgado de distrito con residencia en la Ciudad de México, a que se pronuncie en torno de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene ninguna injerencia.

Por lo tanto, se estima que, en la especie, se está frente a un caso de excepción a la regla establecida en el criterio jurisprudencial previamente citado, pues, el instituto demandado únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México.

Por ende, en el caso particular, deberá estarse a lo establecido en la tercera fracción del artículo 37, de la Ley de Amparo y declarar legalmente competente a la persona titular del juzgado de distrito en el que se presentó la demanda de amparo, toda vez que, el domicilio de la quejosa se encuentra en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto de seguridad social que, en su caso, deberá dar cumplimiento al pago de la pensión.

Ahora bien, no se desconoce que en la contradicción de criterios 132/2023, suscitada entre este tribunal colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a la pregunta jurídica planteada, relativa a *¿cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo?,* indicó que *...debe responderse que lo es el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, pues acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada.*

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la tesis de jurisprudencia P./J.16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, en virtud de que dicha información se obtuvo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y de la sesión pública revisable en la transmisión de sesiones en streaming de la biblioteca virtual del Consejo de la Judicatura Federal, consultable en las páginas electrónicas (...),(...) y (...)

Sin embargo, si bien dicho criterio es de observancia obligatoria para este órgano colegiado, lo cierto es que no resulta aplicable al caso, ya que, al resolver la contradicción de criterios referida, el pleno regional en cita analizó casos distintos al aquí expuesto, pues, en el conflicto competencial 7/2023 del índice de este tribunal como en el diverso 7/2023 de la estadística del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se resolvió la competencia para conocer de demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado la omisión de pago de pensión solicitada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pero, los juzgados entre los cuales se suscitaron los conflictos tenían su residencia en el Estado de México, a saber, Toluca y Nezahualcóyotl, esto es, se trató de circunscripciones en las cuales tiene competencia el instituto ante el cual se elevaron las solicitudes de pago de pensión.

En ese orden de ideas, el presente caso se distingue de los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios resuelta por el pleno regional correspondiente, toda vez que, el domicilio del quejoso se encuentra en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto demandado. De ahí que, en el caso particular y por sus características especiales, no resulte aplicable dicho criterio.

En consecuencia, debe declararse que es legalmente competente para conocer del juicio constitucional, la titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, pues el juzgado ante quien se presentó la demanda de amparo indirecto y tiene jurisdicción en la entidad federativa donde tiene competencia el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

Con similares consideraciones fue resuelto el conflicto competencial 6/2024, en sesión ordinaria virtual de siete de febrero de dos mil veinticuatro, siendo ponente el secretario en funciones de magistrado Alejandro Moreno Camacho.

29. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** al resolver el conflicto competencial 18/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos
Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de pago correspondiente a su pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

Juzgado de distrito
El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito de la Ciudad de México. Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, rechazo la competencia y ordenó devolverle los autos al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, insistió en declinar la competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito
TERCERO. La competencia para conocer y resolver de la demanda de amparo corresponde a la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por las razones que a continuación se exponen. En el artículo 107, fracción, VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 37, de la Ley de Amparo, que regulan la competencia, por territorio, de los juzgados de distrito. En el primero de los preceptos referidos se prevé la competencia territorial de los juzgados de distrito y se establece que tendrá facultades legales para conocer y resolver aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Lo así dispuesto tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución ocurrirá donde se encuentre la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, si el acto reclamado tiene incidencia en ella.

Por su parte, en el artículo 37, de la ley reglamentaria previamente señalada, se establecen diversas reglas para fijar la competencia en el amparo indirecto, a saber:

a) Será competente el juzgado de distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

b) Si el acto pudiera tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se promueva la demanda.

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juzgado de distrito ante el que se haya presentado la demanda.

Dicho precepto alude a la "ejecución material", como criterio para asignar competencia por territorio a el juzgado de distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Es importante destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquellas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de una o varias personas juzgadoras de distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero solo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

De igual manera, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se reclamen varios actos de los cuales unos tengan ejecución material y otros no, para fincar la competencia deberá tenerse en cuenta el acto reclamado que tenga ejecución, a fin de considerar competente a el juzgado de distrito del lugar en que vaya a ejecutarse.

Sobre el tema particular resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO".

Para resolver el conflicto competencial, este tribunal atenderá, a las manifestaciones que formuló la parte quejosa en la demanda de amparo y las constancias que fueron adjuntadas en ella, debido a que son los únicos datos con los que se cuenta en este momento procesal, pero que son aptos para resolver el presente asunto, como se establece en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía, de título: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".

De las manifestaciones y constancias previamente referidas, se advierte que la parte quejosa precisó como acto reclamado la omisión del Presidente del Comité de Pensiones y de la titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) de realizar el pago de una pensión, conforme al dictamen (...)

Lo anterior, porque a través del dictamen, el diez de marzo de dos mil veintitrés, el comité de pensiones del aludido instituto de seguridad social determinó que el quejoso tenía derecho al pago de una pensión por jubilación, monto que aceptó, a través del formato de doce de julio de dos mil veintitrés, presentado en esa propia fecha ante la Oficina de Atención al Derechohabiente de "Naucalpan" del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

La persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, ya que el acto reclamado conllevaba un principio de ejecución, dado que el pago de la pensión está intrínsecamente ligado al domicilio de la parte quejosa, por ser el lugar donde se cobra y disfruta, según lo que desprendió del referido formato.

Mientras que la persona titular del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, indicó que no compartía las consideraciones jurídicas del juzgado declinante, porque a su consideración los actos reclamados "podían tener ejecución en más de un distrito o habían

comenzado a ejecutarse en uno de ellos" y, que el formato de aceptación se refería a la aceptación de la pensión por jubilación y no a un señalamiento para oír y recibir notificaciones o el pago de dicha prestación, ya que el dictamen de concesión tampoco especificaba el domicilio del pensionado; ante dicha circunstancia, no aceptaba la competencia declinada.

Una vez apreciado el origen de la controversia, resulta oportuno traer a colación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el tercer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo debe interpretarse literalmente, esto es, sin emplear algún método sistemático, teleológico, lógico o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues, de su procedimiento legislativo se advierte que no es viable esa posibilidad.

Dicho análisis, destacó la Primera Sala, tiene la finalidad de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esas consideraciones se contienen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

En ese sentido, debe recordarse que la parte quejosa reclama la omisión del Presidente del Comité de Pensiones y de la titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de realizar el pago de una pensión, conforme a la cantidad asignada en el dictamen correspondiente.

Ahora, de conformidad con los parámetros normativos que existen en la materia de competencia por razón de territorio, el órgano resolutor de un conflicto debe tener presente la naturaleza del acto reclamado —si requiere ejecución material o carece de esta—, así como sus características fundamentales —acto complejo o simple, con ejecución en diferentes lugares o en un lugar determinado—, para determinar en cuál de las reglas precisadas se ubica el supuesto particular,

conforme a los datos que, de manera más objetiva y razonable, puedan permitir concluir la asignación de la competencia relativa según el momento procesal en que esto deba ocurrir.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2015, sustentó que la expresión "ejecución material" debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo, o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en tanto que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Consecuentemente, si el acto reclamado a la autoridad responsable se hizo consistir en la omisión por parte de las autoridades de seguridad social de realizar el pago de una pensión ya establecida en un dictamen, de conformidad con la línea argumentativa expresada por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis referida, correspondería a un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, conocer de la demanda en cuestión, pues es quien ejerce jurisdicción dentro de la circunscripción territorial en que tendría ejecución el acto reclamado o donde se resiente el perjuicio de la omisión reclamada, de acuerdo con el domicilio particular indicado por el quejoso pensionado, en Azcapotzalco, Ciudad de México, en el formato de aceptación de pensión, rubricado por aquel.

Lo anterior, porque, opera la regla establecida en el artículo 37, párrafo primero, de la ley de la materia, que consigna que, si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto tiene ejecución material, la competencia se surte en favor del juzgado que reside en la jurisdicción donde se materializan los efectos, esto es, donde debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado ya el acto reclamado.

En la especie, la naturaleza de la omisión de realizar el pago de pensión por jubilación a favor de quien promueve la acción constitucional, por parte de la autoridad señalada como responsable, constituye una omisión con efectos positivos, al ser capaz de producir en el mundo fáctico o real, una consecuencia material que pudiera conllevar una vulneración del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, pues implica que la accionante no podrá recibir el pago que solicita, lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de ese acto omisivo se materializarán por regla general en el lugar donde se encuentre el

domicilio de la parte solicitante, de ahí que se actualizaría la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37, de la Ley de Amparo.

Esta posición encuentra apoyo en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió sobre el tema relacionado con pensiones, concretamente con la cuantificación de estas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, de rubro y texto siguientes: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO" (se transcribe).

Del criterio transcrito se advierte que, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, por no aplicarse los aumentos a los que la o el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y primero de enero de dos mil dos, atribuida a la subdirección general de prestaciones económicas, sociales y culturales del instituto mencionado, ello implica la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa, la autoridad afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, al pagarle incompleta su pensión.

Por otro lado, que el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio de la persona beneficiaria por ser, razonablemente, el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo y que, cuando en el juicio de amparo se reclama la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tenía consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y, por ello, este es el lugar en el que resiente su ejecución, por lo que es competente para conocer del juicio, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubica el domicilio de la parte quejosa.

La tesis de jurisprudencia invocada, derivó de lo resuelto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009.

De lo que se obtiene que, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, es ejecutable, por lo que se excluyó la aplicación del tercer párrafo del artículo 36, de la Ley de Amparo abrogada, y que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de la pensión estaba intrínsecamente ligado al lugar del domicilio de la persona pensionada, porque el hecho de no aplicar los aumentos a la pensión, tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvolvía, principalmente, en su domicilio, por lo que dichos efectos se materializaban también en este atributo de la personalidad.

Asimismo, se estipuló que, por regla general, el domicilio de una persona física es aquel en que residía habitualmente, lo que significaba que solo en el caso de que no se pudiera determinar esa residencia debían aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputara legal, de manera tal que, si la omisión del pago de pensión tenía efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvolvía, principalmente, en el domicilio de estas, por ende, sus efectos se materializaban, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio, entonces, debía considerarse competente, conforme al artículo 36, de la Ley de Amparo, primer párrafo, el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubicara el domicilio de la parte quejosa, en términos de lo que, al respecto, se establecía en el Código Civil Federal, al ser este el lugar en que debía entenderse tuvo ejecución tal acto.

Cabe precisar que el numeral interpretado en la ejecutoria en cita, fue el 36, de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, el criterio es aplicable, pues la actual redacción del artículo 37, de la legislación vigente, tiene una redacción similar.

Por tanto, la persona juzgadora competente para conocer del juicio de amparo, en el que se reclame la omisión del pago de la pensión respectiva, por regla general, es aquella en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio de la parte quejosa, en el entendido de que es en el que reside habitualmente.

No obstante, en el caso concreto y atendiendo a sus circunstancias particulares, tal criterio no resulta aplicable ni por analogía.

Se explica.

En principio, el acto reclamado tiene ejecución, porque causará repercusiones en el mundo fáctico una vez que se realice el pago correspondiente a la pensión solicitada por parte quejosa.

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de la estadística del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se obtiene que el dictamen (...), fue emitido por el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), esto es, por el instituto de seguridad social de la entidad federativa en comento.

Por lo cual, a pesar de que el domicilio de la quejosa pudiera encontrarse en Azcapotzalco, Ciudad de México, como se advierte del formato de aceptación de pensión, en el caso particular, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia previamente mencionada, aun cuando se trate del lugar donde reside habitualmente la parte quejosa.

Ello, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en torno a las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es una entidad paraestatal federal, con competencia en todo el país, pero, en la especie, la omisión del pago de pensión fue realizada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, una dependencia estatal de seguridad social de dicha entidad federativa, por lo cual, si se atiende únicamente al domicilio donde reside la parte quejosa y en el que se ejecute el acto reclamado (pago de pensión), sería tanto como obligar al juzgado de distrito con competencia territorial sobre Azcapotzalco, Ciudad de México, a que se pronuncie en torno de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene ninguna injerencia.

Por lo tanto, se estima que, en la especie, se está frente a un caso de excepción a la regla establecida en el criterio jurisprudencial previamente citado, pues, el instituto demandado únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México.

Por ende, en el caso particular, deberá estarse a lo establecido en la tercera fracción del artículo 37, de la Ley de Amparo y declarar legalmente competente a la persona titular del juzgado de distrito en el que se presentó la demanda de amparo, toda vez que, el domicilio del quejoso pudiera encontrarse en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto de seguridad social que, en su caso, deberá dar cumplimiento al pago de la pensión.

Ahora bien, no se desconoce que en la contradicción de criterios 132/2023, suscitada entre este tribunal colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de nueve de noviembre

de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a la pregunta jurídica planteada, relativa a *¿cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo?,* indicó que *...debe responderse que lo es el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, pues acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada.*

Tal contradicción de criterios, dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, bajo el rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE" (se transcribe).

Sin embargo, si bien dicho criterio es de observancia obligatoria para este órgano colegiado, lo cierto es que no resulta aplicable al caso, ya que, al resolver la contradicción de criterios referida, el pleno regional en cita analizó casos distintos al aquí expuesto, pues, en el conflicto competencial 7/2023 del índice de este tribunal como en el diverso 7/2023 de la estadística del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se resolvió la competencia para conocer de demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado la omisión de pago de pensión solicitada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pero, los juzgados entre los cuales se suscitaron los conflictos tenían su residencia en el Estado de México, a saber, Toluca y Nezahualcóyotl, esto es, se trató de circunscripciones en las cuales tiene competencia el instituto ante el cual se elevaron las solicitudes de pago de pensión.

En ese orden de ideas, el presente caso se distingue de los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios resuelta por el pleno regional correspondiente, toda vez que, el domicilio del quejoso se encontraría en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto responsable. De ahí que, en el caso particular y por sus características especiales, no resulte aplicable dicho criterio.

En consecuencia, debe declararse que es legalmente competente para conocer del juicio constitucional, la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, pues es el juzgado ante quien se presentó la demanda de amparo indirecto y tiene jurisdicción en la entidad federativa donde tiene competencia el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM). Con similares consideraciones fueron resueltos los conflictos competenciales 6/2024 y 12/2024, en sesiones, la primera, ordinaria virtual de siete de febrero de dos mil veinticuatro, siendo ponente el secretario en funciones de magistrado Alejandro Moreno Camacho; y la segunda, en sesión extraordinaria de siete de marzo del referido año, siendo ponente la magistrada Julia María del Carmen García González. También apoya lo anterior, el criterio sustentado al resolver el conflicto competencial 17/2024, bajo la ponencia de la magistrada Julia María del Carmen García González, en la sesión extraordinaria virtual de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

30. De lo hasta aquí relatado se desprende, en lo esencial, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Se resolvió un conflicto competencial en el que se determinó cual juzgado de distrito es competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama la omisión de pago de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), en donde el domicilio de la persona quejosa se encuentra en diferente jurisdicción que el de la autoridad responsable.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Conflicto competencial 12/2024).	En principio, el acto reclamado tiene ejecución, porque causará repercusiones en el mundo fáctico una vez que se realice el pago correspondiente a la pensión solicitada por parte quejosa Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de la estadística del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se obtiene que el dictamen (...), fue emitido por el Comité de Pensiones del Instituto de

	Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), esto es, por el instituto de seguridad social de la entidad federativa en comento. Por lo cual, a pesar de que el domicilio de la quejosa se encuentre en la Ciudad de México, como se advierte del escrito de desahogo de la demanda de amparo indirecto y en el formato de aceptación de pensión, donde señaló como domicilio particular el ubicado en: (...), en el caso particular, no resulta aplicable la jurisprudencia previamente mencionada, aun cuando se trate del lugar donde reside habitualmente la parte quejosa. Ello, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en torno a las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es una entidad paraestatal federal, con competencia en todo el país, pero, en la especie, la omisión del pago de pensión fue realizada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, una dependencia estatal de seguridad social de dicha entidad federativa, por lo cual, si se atiende únicamente al domicilio donde reside la parte quejosa y en el que se ejecute el acto reclamado (pago de pensión), sería tanto como obligar al juzgado de distrito con residencia en la Ciudad de México a que se pronuncie en torno de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene ninguna injerencia. Por lo tanto, se estima que, en la especie, se está frente a un caso de excepción a la regla establecida en el criterio jurisprudencial previamente citado, pues, el instituto demandado únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México. Por ende, en el caso particular, deberá estarse a lo establecido en la tercera fracción del artículo 37, de la Ley de Amparo y declarar legalmente competente a la titular del juzgado de distrito en el que se presentó la demanda de amparo, toda vez que, el domicilio de la quejosa se encuentra en una circunscripción distinta al lugar donde

	ejerce competencia el instituto de seguridad social que, en su caso, deberá dar cumplimiento al pago de la pensión.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Conflicto competencial 18/2024).	En principio, el acto reclamado tiene ejecución, porque causará repercusiones en el mundo fáctico una vez que se realice el pago correspondiente a la pensión solicitada por parte quejosa. Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de la estadística del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se obtiene que el dictamen (...), fue emitido por el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), esto es, por el instituto de seguridad social de la entidad federativa en comento. Por lo cual, a pesar de que el domicilio de la quejosa pudiera encontrarse en Azcapotzalco, Ciudad de México, como se advierte del formato de aceptación de pensión, en el caso particular, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia previamente mencionada, aun cuando se trate del lugar donde reside habitualmente la parte quejosa. Ello, tomando en consideración que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en torno a las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es una entidad paraestatal federal, con competencia en todo el país, pero, en la especie, la omisión del pago de pensión fue realizada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, una dependencia estatal de seguridad social de dicha entidad federativa, por lo cual, si se atiende únicamente al domicilio donde reside la parte quejosa y en el que se ejecute el acto reclamado (pago de pensión), sería tanto como obligar al juzgado de distrito con competencia territorial sobre Azcapotzalco, Ciudad de México, a que se pronuncie en torno de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene ninguna injerencia.

	Por lo tanto, se estima que, en la especie, se está frente a un caso de excepción a la regla establecida en el criterio jurisprudencial previamente citado, pues, el instituto demandado únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México. Por ende, en el caso particular, deberá estarse a lo establecido en la tercera fracción del artículo 37, de la Ley de Amparo y declarar legalmente competente a la titular del juzgado de distrito en el que se presentó la demanda de amparo, toda vez que, el domicilio del quejoso pudiera encontrarse en una circunscripción distinta al lugar donde ejerce competencia el instituto de seguridad social que, en su caso, deberá dar cumplimiento al pago de la pensión.
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Conflicto competencial 5/2024).	*En este sentido, si bien el acto reclamado es de carácter omisivo, no menos cierto es que el mismo sí tiene una ejecución material, pues en caso de que se conceda el amparo contra tal acto, el efecto sería para que el instituto responsable procediera al pago de la pensión.* *Ahora, el Alto Tribunal del país ha determinado que en tratándose de ese tipo de pensiones, la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo surte a favor del juzgado de distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso.* *(...)* *En tal virtud, ese Alto Tribunal determinó que en atención a que la indebida cuantificación de la pensión por no haberse aplicado los aumentos respectivos, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de los derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de estas, en consecuencia, dichos efectos se materializan, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio y no en varios.* *(...)*

	El citado criterio resulta aplicable al caso, por las razones que lo informan, no obstante que se haya emitido con base en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ya que dicho precepto en la porción en comento, establece al igual que el 37 de la ley en vigor, que el juzgado de distrito competente para conocer de un juicio de amparo es aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. *De igual forma, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México (...)* *La tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, dice lo siguiente: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE" (se transcribe).* *Con base en lo expuesto este tribunal considera que el juzgado de distrito competente para conocer del juicio de amparo es aquel que ejerce jurisdicción en el domicilio de la quejosa, en este caso, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Conflicto competencial 37/2023).	*En este sentido, si bien el acto reclamado es de carácter omisivo, no menos cierto es que el mismo sí tiene una ejecución material pues, en caso, de que se conceda el amparo contra tal acto, el efecto sería para que Instituto responsable procediera al pago de la pensión.* *(...)*

	Ahora bien, sobre el particular, cabe mencionar, que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México (...) *Tales consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de contenido siguiente: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE" (se transcribe).* *En esta tesitura, en atención al criterio emitido por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la que estimó que el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión, es aquel que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, también lo es que, por la razones que se informan, resulta aplicable ante el reclamo de la omisión del pago de pensión, por la relación que guarda con el derecho fundamental a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, en relación con el principio de seguridad jurídica.* *De ahí que, en atención al criterio citado en esta resolución, el conflicto competencial debe decidirse en favor del juzgado de distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la parte quejosa.*

31. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios como se explica a continuación:

32. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre la competencia por razón de territorio del juzgado de distrito para conocer de una demanda de amparo indirecto en que

la persona quejosa reclama de una autoridad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) la omisión de pago de una pensión.

33. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque interpretaron y aplicaron el artículo 37 de la Ley de Amparo que prevé las reglas para definir la competencia de los juzgados de distrito por razón de territorio, asimismo se pronunciaron entorno a la aplicabilidad o inaplicabilidad de por analogía de la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE".

34. Sin embargo, entre ellos se advierte un disenso, pues el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró que no resultaba aplicable por analogía la citada tesis de jurisprudencia, porque era un caso de excepción pues el domicilio de la parte quejosa y de la autoridad responsable se encuentran en diferentes circunscripciones territoriales (Ciudad de México y Estado de México, respectivamente) y no puede un juzgado de distrito de la Ciudad de México pronunciarse en torno de un acto dictado por una autoridad estatal respecto de la cual no tiene injerencia pues el instituto responsable únicamente ejerce competencia dentro del Estado de México; y, por tanto, quien debe conocer de la demanda de amparo de conformidad con el tercer supuesto del artículo 37 de la Ley de Amparo, es aquel en donde se haya presentado la demanda de amparo.

35. Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Segundo Circuito se pronunció en el sentido de considerar aplicable la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), no obstante la diferencia anotada, pues la tesis define la competencia cuando se reclama la omisión de emitir un dictamen y en el caso se trata sobre la omisión de pago de pensión y por analogía corresponde conocer de la demanda de amparo indirecto al juzgado de distrito que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante.

36. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente**: Conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo ¿resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.) cuando se reclama la omisión de pago de una pensión y el domicilio de la persona quejosa está fuera de la circunscripción territorial en la que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ejerce sus funciones?**(7)

37. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, al resolver los conflictos competenciales; 12/2024; 18/2024; y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023.

VII. Estudio

38. Para dar respuesta a la interrogante materia de este asunto, relativa a si conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo ¿resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.) cuando se reclama la omisión de pago de una pensión y el domicilio de la persona quejosa está fuera de la circunscripción territorial en la que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ejerce sus funciones? debe partirse de que la citada tesis surgió al resolver la contradicción de criterios 132/2023, en la que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro–Norte(8) se pronunció en torno a ¿cuál es el juzgado de distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo? y determinó debe responderse que lo es el juzgado de distrito que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, pues acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada.

39. De esa resolución surgieron las tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/69 A (11a.)(9) y PR.A.CN. J/70 A (11a.),(10) de rubro y textos siguientes:

AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir cuál es el Juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mientras que uno consideró que es un acto que tiene ejecución material, por lo que corresponde conocer de la demanda al que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante, el otro sostuvo que es un acto omisivo carente de ejecución material y debe conocer el Juzgado de Distrito ante quien se presentó.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que acorde con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es un acto que tiene ejecución material.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido consistente en considerar que las omisiones son actos que pueden producir consecuencias materiales en el mundo fáctico. Entonces, la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es un acto que trae aparejada una ejecución material, al poner en riesgo —mientras perdura la falta de respuesta— el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que corresponde aplicar la regla del artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA

SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir cuál es el Juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mientras uno consideró que es un acto que tiene ejecución material, por lo que corresponde conocer de la demanda al que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante, el otro sostuvo que es un acto omisivo carente de ejecución material y que debe conocer el Juzgado de Distrito ante quien se presentó.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que acorde con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto con ejecución material, el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es el que ejerce jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en que las omisiones son actos que pueden producir consecuencias materiales en el mundo fáctico. Entonces, la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es un acto que trae aparejada ejecución material, al poner en riesgo —mientras perdura la falta de respuesta— el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, conforme al artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del asunto el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, por ser éste el espacio donde reside y satisface sus necesidades mínimas vitales.

40. Estos criterios se emitieron a partir de las consideraciones que este pleno regional desde luego comparte y enseguida se reseñan:(11)

41. El derecho a la pensión es una manifestación del derecho humano a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) que establece que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se prevén, siendo una de ellas la relativa a que cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

42. Sobre este derecho fundamental y el derecho a las pensiones comprendidas en el sistema de seguridad social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.),(13) del tenor literal siguiente:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.*

43. El Máximo Tribunal ha establecido que el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la vida digna, está previsto en el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general, en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los cuales se evidencia el compromiso internacional del Estado mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente; y de los órganos encargados de la impartición de justicia, en el ámbito de sus competencias, de hacerlo valer, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 123/2023 (11a.),(14) que enseguida se reproduce:

DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar. Dentro de esta perspectiva, la pensión jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población, por lo que existe una razón de peso para la protección de la pensión jubilatoria en contra de afectaciones injustificadas y la obligación del Estado de promover y supervisar todo sistema de seguridad social y otros mecanismos públicos y privados de protección a la dignidad humana.

Justificación: De manera específica, el derecho a la seguridad social, como parte del derecho a la vida digna, está previsto en el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, de manera general en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, se evidencia el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente y otorgar los recursos necesarios para la consecución de este derecho; así como de los órganos encargados de la impartición de justicia, en el ámbito de sus competencias, de hacerlo valer.

44. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General 19º El Derecho a la Seguridad Social (Artículo 9),(15) ha destacado la importancia de que los Estados Partes del pacto internacional relativo, cumplan con el deber de garantizar la existencia de un sistema de seguridad social eficaz y la relevancia que tiene el goce efectivo de este derecho —que comprende el otorgamiento de las pensiones—, en el respeto a la dignidad de las personas y el combate a la pobreza, como se constata con la reproducción de los siguientes fragmentos de del documento:

I. INTRODUCCIÓN

1. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

3. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

II. CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

9. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.

A. Elementos del derecho a la seguridad social

(...)

11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, compuesto ya sea de uno o de varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

V. CUMPLIMIENTO EN EL PLANO NACIONAL

B. Descentralización y derecho a la seguridad social

(...)

73. Cuando la responsabilidad de hacer efectivo el derecho a la seguridad social se haya delegado en organismos regionales o locales, o dependa de la autoridad constitucional de un órgano federal, el Estado Parte seguirá obligado a cumplir el Pacto, y por lo tanto deberá asegurarse de que esos organismos regionales o locales vigilen eficazmente los servicios y los medios necesarios de seguridad social, así como la aplicación efectiva del sistema. Además, los Estados Partes deberán asegurar que dichos organismos no nieguen el acceso a los servicios y prestaciones sobre una base discriminatoria, directa o indirectamente.

45. Dada la relevancia de las pensiones como forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social, cabe considerar que la falta de respuesta oportuna a una solicitud de pensión, que es el acto reclamado en los juicios de amparo de donde derivan los fallos en contradicción, se traduce en una afectación grave a la persona solicitante, para quien el otorgamiento de la pensión puede representar un beneficio importante para el mejoramiento de su condición de vida, de donde se sigue que se está en presencia de un acto que tiene ejecución material, por la relación que guarda con el derecho fundamental a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y con el principio de seguridad jurídica aplicado a esta materia.

46. Si la Superioridad ha interpretado que un acto tiene ejecución material no solo cuando se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, sino también cuando sus efectos conlleven consecuencias materiales en el mundo fáctico, entonces cabe concluir que la omisión de resolver una

solicitud de pensión tiene ejecución material al poner en riesgo —mientras perdura la falta de respuesta—, el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, en relación con el principio de seguridad jurídica, en tanto impide a la persona solicitante conocer si tiene la posibilidad de acceder al beneficio, en caso de resultar procedente.

47. Desde luego, para alcanzar esta conclusión, no se pasa por alto que en el caso en examen, no cabe afirmar que las personas quejosas, al momento de promover el juicio, tienen un derecho preexistente a la pensión, pues su otorgamiento depende de que se constate que satisfacen los requisitos para obtenerla, de modo que mientras no se dicte la resolución que la conceda, sólo son titulares de una expectativa a obtenerla; sin embargo, para definir el aspecto competencial basta que hagan valer que les asiste ese derecho para considerar que siendo posible que sea así, la falta de resolución de la solicitud los priva de los beneficios que derivarían de haber actuado la autoridad de manera diligente, máxime que la presentación de la solicitud no es equiparable a la de cualquier petición, porque esta es un requisito necesario para alcanzar el beneficio de seguridad social.

48. Más aún, admitiendo que en algunos supuestos, las personas quejosas no tengan el derecho a obtener la pensión, la sola incertidumbre en que las coloca la conducta omisiva de la autoridad puede tener un impacto inmediato y material en su situación económica, en tanto las obliga a diferir las decisiones que les permitan elegir otros medios para asegurar la satisfacción de las necesidades mínimas en su proyecto de vida.

49. Por estas razones, en el supuesto examinado, para efectos de fijar la competencia por razón de territorio del juzgado de distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto, corresponde aplicar la regla del artículo 37 de la Ley de Amparo prevista para los actos que tienen ejecución.

50. La aplicación de esta regla conduce a establecer dónde se lleva a cabo la ejecución para identificar al juez competente, para lo cual resulta de utilidad considerar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009,(16) invocada por uno de los tribunales contendientes, que enseguida se transcribe:

PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO. *Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer*

del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

51. Conforme a este criterio jurisprudencial, cuando se reclama la indebida cuantificación de una pensión, es competente para conocer del asunto el juzgado de distrito que ejerce jurisdicción sobre el domicilio del pensionado, pues es éste donde se encuentra la persona y en donde desarrolla sus actividades en su ámbito privado.

52. En el caso, cabe aplicar por analogía este criterio jurisprudencial, pues la ejecución material, entendida como la afectación del derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión y del principio de seguridad jurídica, de manera similar, se materializa, naturalmente, en el lugar en donde la persona solicitante de la pensión reside y satisface sus necesidades mínimas vitales, esto es, en su domicilio.

53. No cabe afirmar que la omisión reclamada tenga ejecución en el lugar de residencia de la autoridad responsable que debe dar respuesta a la solicitud y notificarla, pues no es la autoridad la que sufre los efectos de esa conducta omisiva, sino la persona solicitante en su dimensión personal que naturalmente está asociada a su domicilio por ser el espacio físico en el cual se desenvuelve.

54. Este criterio es acorde con la voluntad del constituyente de que en la asignación de competencias jurisdiccionales se atienda a la facilidad con que cuenta la persona agraviada para ocurrir al juzgado de distrito del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

55. Hasta aquí las consideraciones expresadas al resolver la contradicción de criterios 132/2023 que desde luego este pleno regional reitera y por lo cual cobra especial relevancia el segmento en el que se puntualiza que no cabe afirmar que la omisión reclamada tenga ejecución en el lugar de residencia de la autoridad responsable que debe dar respuesta a la solicitud y notificarla, pues no es la autoridad la que sufre los efectos de esa conducta omisiva, sino la persona solicitante en su dimensión personal que naturalmente está asociada a su domicilio por ser el espacio físico en el cual se desenvuelve.

56. La relevancia radica en que el criterio sostenido ya denota que la regla de competencia sólo ve a la circunscripción territorial en la que tiene ejecución el acto reclamado sobre la esfera jurídica de la persona quejosa y lo desvincula del domicilio de la autoridad responsable que incurre en la omisión, de manera que el ámbito territorial sobre el que ejerce funciones la autoridad responsable —en el caso el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)— no es una circunstancia relevante para fijar la competencia territorial de un juzgado de distrito conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo(17) y su interpretación jurisprudencial.

57. Por tanto, si se ha concluido que para fijar la competencia territorial para conocer del amparo indirecto cuando se reclama la omisión de resolver una solicitud de pensión es aplicable la regla prevista en el primer párrafo del citado artículo 37, al tratarse de un acto que sí tiene ejecución material, así como

que esa ejecución se materializa en el domicilio en el que habita la persona quejosa —acorde a las tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.)—, la circunstancia de que la autoridad responsable no ejerza sus funciones en la circunscripción territorial en la que se ubica el domicilio de la persona quejosa, no constituye un caso de excepción para aplicar la regla prevista en el primer párrafo de ese precepto pues prevalece la pauta de que se trata de un acto que tiene ejecución material, de manera que no puede aplicarse la regla prevista en el último párrafo de ese artículo, que sólo se prevé para los casos que carecen de ejecución material.

58. No sobra decir que este criterio es acorde con la voluntad del constituyente de que en la asignación de competencias jurisdiccionales se atienda a la facilidad con que cuenta la persona agraviada para ocurrir al juzgado de distrito del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

59. Luego, las tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.) resultan aplicables a todos los casos en los que en amparo indirecto se reclame al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) la omisión de resolver una solicitud de pensión aun cuando el domicilio de la persona quejosa se encuentre fuera del Estado de México.

60. Un criterio diverso, como lo es el que predica que se debe fincar competencia al juzgado de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad responsable sería aplicar una regla no prevista para el juicio de amparo indirecto, pues debe recordarse que esta pauta solo se prevé para fijar la competencia en amparo directo en el artículo 34 de la Ley de Amparo, que establece como regla general que la competencia territorial de los tribunales colegiados de circuito se determina atendiendo a la *residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado*.(18)

61. Sin que pase inadvertido que, excepcionalmente, se prevé una regla para fijar la competencia territorial que se asemeja a la prevista para el amparo indirecto tratándose de asuntos en materia agraria y de tribunales federales de lo contencioso administrativo, debe considerarse el lugar en el que el acto reclamado *deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado*; así se constata con su reproducción:

Artículo 34. *Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.*

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma.

62. También se considera que el Alto Tribunal interpretó este precepto y concluyó que cuando el fallo reclamado corresponda a la materia agraria y carezca de ejecución, deberá atenderse a la primera de las

reglas de mérito —la general— y, así, la competencia se definirá a favor del tribunal colegiado de circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.) de contenido siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Del artículo 34 de la Ley de Amparo se advierte la existencia de 2 reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general y otra especial. En efecto, en su párrafo segundo, establece que la competencia de dichos órganos jurisdiccionales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (regla general), mientras que su párrafo último dispone que, en materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, el competente será el que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial). Así, cuando la sentencia o resolución recurrida dictada por un tribunal agrario no requiera de ejecución material, como por ejemplo, cuando en tal decisión se desechó un recurso, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo último del mencionado numeral 34, sino el del segundo, en razón de que solo se trata de una resolución de segunda instancia que produce consecuencias y efectos meramente declarativos; por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo directo contra esa decisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable.*

63. Luego, esta excepción en la que el Máximo Tribunal interpretó que compete conocer del amparo directo al tribunal colegiado que ejerce jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable solo es aplicable cuando se reclaman actos que carecen de ejecución material, de manera que no resulta obstáculo al criterio que aquí se sostiene —en torno a que no puede fijarse competencia al juzgado de distrito que ejercerse jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable cuando conlleva una ejecución material no obstante que esta tenga lugar fuera de la circunscripción territorial en la que la autoridad responsable ejerce sus funciones—; máxime, que la regla competencial prevista para el amparo indirecto para los actos que carecen de ejecución material es distinta, pues dicta que *cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda*.

64. En conclusión, a la pregunta relativa a su conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo ¿resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.) cuando en amparo indirecto se reclama la omisión de pago de una pensión y el domicilio de la persona quejosa está fuera de la circunscripción territorial en la que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ejerce sus funciones? debe responderse en sentido afirmativo, pues, acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, se trata de una omisión que trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, satisface sus necesidades mínimas y se desarrolla en el ámbito de su vida privada, de manera que prevalece la regla de que el juzgado de distrito competente por razón de territorio es el que ejerza jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión.

VIII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y José Patricio González Loyola Pérez y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El seis de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38.
Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda,

quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUAN0DO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES” y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”.

6. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1219, con número de registro digital 161114.

7. Véase: Tesis [J.]: Tesis 2a./J. 53/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 164614. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA."

8. Resuelta en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

9. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 34, febrero de 2024, tomo II, p. 1991. Reg. digital 2028236.

10. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 34, febrero de 2024, tomo II, p. 1993. Reg. digital 2028241.

11. Lo expresado en los párrafos cuarenta y uno a cincuenta y cuatro, fue sostenido en la resolución de la citada contradicción de criterios 132/2023.

12. **Art. 123**.
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

13. Tesis [J.]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, p. 259. Reg. digital 2020634.

14. Tesis [J.]. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, publicada el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas. Reg. digital: 2027312.

15. Consultable en el sitio de internet siguiente: https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN19

16. Tesis [J.]. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 95. Reg. digital 166109.

17. Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.
Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

18. Esta regla general atiende a la naturaleza del juicio de amparo directo considerando que la autoridad responsable es quien provee sobre la suspensión y el tribunal colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio conoce del recurso de queja en contra de sus determinaciones en esta materia, como se señaló en las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 2a. XVII/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, abril de 1995, p. 50. Reg. digital 200829. "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO"; tesis [A.]: 2a. CCXII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, p. 40. Reg. digital 188430. "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO"; y tesis [J.]: 2a./J. 52/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo

de 2013, tomo 1, p. 599. Reg. digital 2003501. "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA".

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable por analogía la jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), para determinar el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) cuando el domicilio de la quejosa está fuera de la circunscripción territorial en la que éste ejerce funciones. Mientras que uno consideró que es aplicable al ser un acto con ejecución material, y corresponde conocer al Juzgado que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante; el otro sostuvo que es inaplicable, al encontrarse dicho domicilio fuera de la circunscripción territorial en la que ejerce funciones tal autoridad, por lo que es competente el Juzgado con jurisdicción donde se presentó la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto referido, acorde con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre el domicilio de la persona quejosa, aun cuando se encuentre fuera del Estado de México.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la omisión de pago de una pensión trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, por ser el espacio físico en el que se desenvuelve. De esa manera prevalece la regla establecida en el artículo mencionado, relativa a que es competente por razón de territorio el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, que en el caso es el domicilio de la persona solicitante de la pensión –acorde con las jurisprudencias PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.)–. No es el ISSEMYM quien sufre los efectos de esa conducta omisiva, sino la persona solicitante en su dimensión personal, que naturalmente está asociada a su domicilio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/90 A (11a.)

Contradicción de criterios 243/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 12/2024 y 18/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, páginas 1991 y 1993, con números de registro digital: 2028236 y 2028241, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 3 DE DICIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL Y CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. DISIDENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL. SECRETARIO: ISMAEL HINOJOSA CUEVAS.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia de la Contradicción. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este pleno regional, el **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** el **magistrado ponente** formuló denuncia de contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo de la subespecialidad, al resolver el último en mención el amparo en revisión R.A. 264/2023 y aquél los amparos en revisión R.A. 195/2022 y R.A. 300/2022.

En el oficio de denuncia de contradicción se precisó que el **Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad,** al resolver el amparo en revisión R.A. 264/2023, en la materia del recurso, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que **cesaron en sus efectos** los actos reclamados consistentes en:

a) El ***"Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce"***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

b) El **Acuerdo A/015/2021,** emitido por la **Comisión Reguladora de Energía,** en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del aludido decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

Lo anterior al considerar que se eliminaron y destruyeron total e incondicionalmente los efectos y consecuencias de los actos reclamados, con motivo de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **170/2023,** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia, respecto a modular el principio de relatividad al decretar la inconstitucionalidad de la norma y acuerdo controvertidos no sólo para la quejosa, pues de lo contrario tendría una ventaja frente al resto de las personas que no promovieron juicio de amparo, lo cual vulneraría los derechos a la libre concurrencia y competencia, consagrados en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en la denuncia se precisó que el **Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad,** al resolver los amparos en revisión **R.A. 195/2022** y **R.A. 300/2022**, en la materia del recurso modificó las sentencias impugnadas, sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que cesó en sus efectos el referido acuerdo **A/015/2021,** porque el trece de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo A/029/2023**, por el que la Comisión Reguladora de Energía **dejó sin efectos** aquél, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023.**

Se especificó que lo anterior no alcanzaba al referido decreto, también reclamado, porque la orden legislativa que contiene en el sentido de dejar sin efectos la facultad originaria otorgada a la Comisión Reguladora de Energía, para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, no se modificó con el aludido acuerdo **A/029/2023,** porque el legislador no ha reformado ni derogado la referida limitante relativa a la competencia de dicha comisión; por ende, se consideró que la validez y efectividad del decreto reclamado sigue vigente y, por ende, no han cesado sus efectos. Finalmente se concedió el amparo con base en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023.**

SEGUNDO. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,** el Presidente del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite la denuncia de contradicción, ordenó formar el expediente **6/2024.**

Ordenó turnar el asunto al magistrado ponente, sin perjuicio de que la secretaría de acuerdos del pleno regional proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente electrónico.

Solicitó a los presidentes de los tribunales colegiados contendientes que remitieran el archivo digital con las resoluciones respectivas e informaran si los criterios sustentados en los asuntos relacionados con la contradicción de tesis seguían vigentes o, en su caso, la causa por la cual se superaron o abandonaron.

Los tribunales contendientes informaron que sus criterios estaban vigentes.

Mediante oficio **DGCCST/X/436/05/2024,** de **nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** el **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** informó al Secretario de Acuerdos del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México

y jurisdicción en toda la República, que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese alto tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios, no se aprecia el registro de algún conflicto de contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que ahora se plantea en esta contradicción.

TERCERO. Por auto de **siete de junio de dos mil veinticuatro,** el presidente del pleno regional de la subespecialidad **confirmó el turno** del presente expediente virtual al magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este pleno es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, en conformidad con los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1º, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, es aplicable lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en los artículos 6º, fracción I, 7º, 9º, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y en el artículo 1º del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, los cuales pertenecen a la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a esté Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el magistrado ponente integrante y presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad.

TERCERO. Consideraciones de los criterios contendientes. Previamente a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es conveniente transcribir la parte relativa de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados contendientes.

A. Antecedentes del amparo en revisión R.A. 195/2022, del conocimiento del **Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad:**

I. La quejosa promovió juicio de amparo, entre otros actos, contra:

a) El ***"Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce"***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

b) El **Acuerdo A/015/2021,** emitido por la **Comisión Reguladora de Energía,** en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del aludido decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

Del asunto correspondió conocer al **Juzgado Segundo de Distrito de la subespecialidad,** en donde se formó el **juicio de amparo 4447/2021 y su acumulado 5115/2021.**

Celebrada la audiencia constitucional, el juez de Distrito dictó sentencia el **once de abril de dos mil veintidós,** en la cual **CONCEDIÓ** el amparo, para los siguientes efectos:

"(...) SÉPTIMO. Efectos. *En términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.*

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por su parte, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional y si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se traduce en la inaplicación únicamente respecto de los quejosos.

En el caso, la protección constitucional que se concede es para los siguientes efectos:

1) *Que no se aplique el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,*

2) *Que se deje insubsistente el Acuerdo* ***A/015/2021,*** *publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo reclamado.

II. Inconforme con esa sentencia, el Presidente de la República, entre otras autoridades, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Primer Tribunal Colegiado de la Subespecialidad, en donde se formó el toca **R.A. 195/2022.** En sesión de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** en la materia del

recurso se **modificó** la sentencia recurrida, se **sobreseyó** en el juicio respecto del Acuerdo **A/015/2021** y, se **concedió** el amparo por lo que hace al decreto reclamado.

El sobreseimiento se decretó en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que cesó en sus efectos el referido acuerdo **A/015/2021,** porque el trece de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo A/029/2023**, por el que la Comisión Reguladora de Energía **dejó sin efectos** aquél, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023.**

Se especificó que lo anterior no alcanzaba al referido decreto, también reclamado, porque la orden legislativa que contiene en el sentido de dejar sin efectos la facultad originaria otorgada a la Comisión Reguladora de Energía, para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, no se modificó con el aludido acuerdo **A/029/2023,** porque el legislador no ha reformado ni derogado la referida limitante relativa a la competencia de dicha comisión; por ende, se consideró que la validez y efectividad del decreto reclamado sigue vigente y, por ende, no han cesado sus efectos. Finalmente se concedió el amparo con base en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023.**

Lo anterior se resolvió en los siguientes términos:

"(...) QUINTO. ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo y considerando lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, de oficio este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo ***61,*** *fracción* ***XXI,*** *de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en el* ***Acuerdo A/015/2021,*** *por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento al "Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce", publicado en el citado medio oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; por las razones siguientes.*

El artículo ***61,*** *fracción* ***XXI,*** *de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe)*

El análisis gramatical de tal dispositivo permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo y, el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Atento a lo anterior, puede afirmarse que la ***cesación de efectos*** *del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada –o no– de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus*

efectos ni los surtirá y, que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, la improcedencia de mérito está orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

En esa tesitura, es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXI y 77 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, cuyo rubro y texto son:

‘CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.’ *(se transcribe).*

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/98, que establece:

‘SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.’ *(se transcribe).*

Precisado lo anterior, cabe recordar que en el juicio de amparo de origen el a quo concedió el amparo en contra del ***i)*** *“Decreto por el que se reforma el* ***Artículo Décimo Tercero Transitorio*** *de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce”, publicado en el citado medio de difusión oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; y,*

ii) del ***Acuerdo A/015/2021,*** *por el que se da cumplimiento al Transitorio Tercero del citado Decreto.*

Cabe mencionar que tales disposiciones fueron reclamadas por la parte quejosa a partir de su entrada en vigor, por considerarlas de carácter autoaplicativo; su contenido es del tenor siguiente:

'DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2014, PUBLICADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Décimo Tercero. Al haberse logrado una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, se deja sin efectos la facultad otorgada a la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

La enajenación que realicen Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, será considerada como comercialización en términos de lo establecido por la presente Ley y sus Reglamentos, por lo que se deberán observar los principios de generalidad y no indebida discriminación previstos en la misma."

"ACUERDO NUM. A/015/2021 ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DA CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO TERCERO DEL 'DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTICULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2014', PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 19 DE MAYO DE 2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción!, 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2, fracción 11, 3, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, fracciones I, III y VIII, de la LORCME, es facultad de la Comisión, entre otras, emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento; emitir resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

TERCERO. Que, de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la Comisión, en

tanto se lograra una mayor participación de agentes económicos que propiciaran el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, continuaría sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos.

CUARTO. Que, con fecha 19 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014' (Decreto), mismo que conforme a su Transitorio Primero entró en vigor el 20 de mayo de 2021.

QUINTO. Que, el Decreto en su Segundo Transitorio, establece que, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

SEXTO. Que, el Decreto en su Tercero Transitorio, establece que, en un plazo de 30 días naturales a partir de su entrada en vigor, la Comisión deberá dejar sin efectos los acuerdos, disposiciones administrativas de carácter general, resoluciones y. lineamientos relacionados con la imposición de principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo la atribución concedida por la disposición transitoria que se reforma en el Decreto. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento del artículo Transitorio Tercero del 'DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014' deja sin efectos los acuerdos y resoluciones relacionados con la imposición de principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, conforme a lo establecido en el Anexo Único del presente Acuerdo, el cual se adjunta como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo Transitorio Segundo del 'DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014', se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entrará en vigor a partir de su publicación en el citado medio oficial.

CUARTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía de Benito Juárez, en la Ciudad de México. QUINTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/015/2021 en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los

Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.'

*Como se observa, en el nuevo texto del **Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,** se declara que se ha logrado una mayor participación de agentes económicos que propician el desarrollo eficiente y competitivo en todos los mercados, por lo que se deja sin efectos la facultad originaria que le fue otorgada a la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.*

Así, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto cuestionado, se ordena que se deje sin efectos cualquier ordenamiento relacionado con la imposición de principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

*En cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio del referido Decreto, el **Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía** emitió el **Acuerdo número A/015/2021,** por el que la citada Comisión da cumplimiento al Transitorio Tercero del* 'Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce'*, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el que deja sin efectos todos los acuerdos y resoluciones relacionados con la imposición de principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; esta determinación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

En los ordenamientos reclamados, se insiste, se dejó sin efectos la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realicen las personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios y, con motivo de ello, se eliminó la regulación asimétrica impuesta a la empresa productiva del Estado y sus subsidiarias.

*En este punto, cabe precisar que se tiene conocimiento, como **hecho notorio** en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que el trece de octubre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo A/029/2023,** mediante el cual se dejó sin efectos el diverso **A/015/2021,** cuyo contenido es el siguiente:*

'ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO NÚMERO A/015/2021 POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DA CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO TERCERO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2014', PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 19 DE MAYO DE 2021.

(...)

CONSIDERANDO

(...)

NOVENO. Que el 21 de mayo de 2021, la Comisión publicó en el DOF, el Acuerdo número A/015/2021 por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento al Transitorio Tercero del 'Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014', publicado en el mismo medio de difusión oficial el 19 de mayo de 2021 (Acuerdo número A/015/2021).

DÉCIMO. Que, en el Acuerdo A/015/2021 fue controvertido a través de diversos juicios de amparo, y toda vez que en ellos se controvirtió de manera conjunta el 'Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014', y derivado de la declaración de incompetencia legal de parte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, con motivo de la constitucionalidad subsistente del Decreto, se reservó la facultad para su resolución definitiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese sentido, el 14 de junio de 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la resolución del amparo en revisión R.A. 170/2023, derivada del juicio de amparo 3864/2021 y sus acumulados, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, otorgándose el amparo, mismo que en su parte conducente establece:

(Se transcribió texto)

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se deja sin efectos el Acuerdo número A/015/2021,** por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento al Transitorio Tercero del 'Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014', publicado en el mismo medio de difusión oficial el 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en dicho medio oficial de divulgación.

TERCERO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, C. P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

CUARTO. Inscríbase la presente Acuerdo bajo el número A/029/2023 en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 16, párrafo cuarto del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.'

Lo anterior pone de manifiesto que el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, a través del ***Acuerdo A/029/2023,*** *en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión R.A. 170/2023, dejó sin efectos el diverso A/015/2021.*

En esa tesitura es patente concluir que, al dejar de subsistir el ***Acuerdo A/015/2021,*** *entonces, conforme a los artículos 61, fracción XXI y 77 de la Ley de Amparo, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, ya que todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional alegada, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deja ninguna huella.*

Por tanto, procede ***modificar*** *la sentencia recurrida y decretar el* ***sobreseimiento*** *en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en el* ***Acuerdo A/015/2021*** *atribuido al* ***Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía,*** *al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por lo que no será necesario analizar los argumentos de agravio, formulados por dicha autoridad en su recurso, atendiendo al sobreseimiento en el juicio de amparo respecto del acuerdo mencionado.*

No escapa a la consideración de este Tribunal lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece que en los casos en que se advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada previamente, deberá darse vista al quejoso; así como lo previsto en la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10ª.), de rubro:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN', ***que señala que ello debe discutirse en sesión.***

Empero, se estima que ello no es necesario atendiendo a que lo aquí resuelto se rige por los efectos dados en el amparo en revisión 170/2023, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio lugar a que el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía emitiera el ***Acuerdo A/029/2023,*** *por el cual se dejó sin efectos el diverso* ***A/015/2021,*** *que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veintitrés; por tanto, la publicidad en el medio oficial de la insubsistencia solventa el principio de publicidad y garantía de audiencia, siendo atribuible*

a la parte quejosa el conocimiento de la situación que guarda la regulación asimétrica impuesta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por lo que es ocioso ordenar actualización adicional alguna.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2ª./J. 53/2016 (10ª.), que establece:

'JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.' ***(se transcribe).***

Cabe destacar que el sobreseimiento decretado no afecta al "Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce", publicado en el citado medio de difusión oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, *el cual también fue reclamado a partir de su entrada en vigor, como una norma de carácter autoaplicativo.*

Se afirma lo anterior, pues la orden legislativa contenida en el Decreto reclamado, en el sentido de dejar sin efectos la facultad originaria que le fue otorgada a la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, no se modificó por el contenido del Acuerdo ***A/029/2023,*** *pues el legislador no ha reformado o derogado la limitante en cuanto a la competencia de la Comisión para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas en comento, destruyéndose así de manera total o incondicionada sus efectos.*

Por tanto, la validez y efectividad del Decreto reclamado sigue cobrando vigencia, por lo que no es dable considerar que haya cesado sus efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 6/2013 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ESTA ES REFORMADA O DEROGADA.'

Por lo anterior, la materia del presente recurso de revisión consistirá en analizar, únicamente, los agravios formulados por las autoridades que participaron en el proceso legislativo del Decreto reclamado, respecto del cual el juzgador de amparo concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. (...)"

Con motivo de lo anterior se modificaron los efectos de la concesión, en los siguientes términos:

"(...) SÉPTIMO. MODIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.

En razón de que por una parte se ***sobreseyó*** *en el juicio de amparo, respecto del* ***Acuerdo A/015/2021*** *y subsiste únicamente la concesión por lo que hace al* 'DECRETO por el que se reforma el **artículo décimo tercero transitorio** de la Ley de Hidrocarburo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014', *publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, ha lugar a modificar los efectos de la concesión con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:*

'SÉPTIMO. Efectos.

En términos de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 78 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo en los términos de la presente resolución, tiene por efecto la inaplicación presente y futura del **Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014,** publicado en el citado medio de difusión oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, **únicamente respecto de la parte quejosa.**

Dicho efecto se surte por virtud de la propia sentencia de amparo, por lo que no es necesario que las autoridades responsables, o alguna otra autoridad, emita algún acto declarativo o se pronuncie en sentido alguno, sino que a partir de que la resolución que concede el amparo se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, toda autoridad está constreñida a inaplicar esas disposiciones normativas en perjuicio de la parte quejosa.

En consecuencia, a efecto de no generar un vacío normativo, las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación deberán aplicar las disposiciones que se encontraban vigentes previamente a la expedición del acuerdo declarado inconstitucional.'

No pasa inadvertida para este Tribunal la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10ª.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: '**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.';** sin embargo, en el caso, no se estima necesario dar publicidad a la presente resolución, porque sobre el tema dilucidado existe jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal que lo define.

Se cita en apoyo, el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito –que este Tribunal Colegiado comparte–, de rubro y texto siguientes:

‘PUBLICIDAD DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. ES INNECESARIA CUANDO EN RELACIÓN CON EL TEMA DE QUE SE TRATE EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO DEFINA, Y EL TRIBUNAL DEBA APLICARLA AL CASO CONCRETO.’ ***(se transcribe). (...)”***

B. Antecedentes del amparo en revisión R.A. 300/2022, del conocimiento del **Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad:**

I. La quejosa promovió juicio de amparo, entre otros actos, contra:

a) El ***“Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce”***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

b) La ejecución del aludido decreto por parte de la Secretaría de Energía y el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía. Lo cual se tradujo en el **Acuerdo A/015/2021,** emitido por la **Comisión Reguladora de Energía,** en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del aludido decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

Del asunto correspondió conocer al **Juzgado Segundo de Distrito de la subespecialidad,** en donde se formó el **juicio de amparo 3848/2021.**

Celebrada la audiencia constitucional, el juez de Distrito dictó sentencia el **doce de abril de dos mil veintidós,** en la cual por una parte decretó el **sobreseimiento en el juicio,** por la inexistencia de la ejecución de los actos reclamada a la **Secretaría de Energía,** por otra, **CONCEDIÓ** el amparo, para los siguientes efectos:

“(...) OCTAVO. Efectos. *En términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.*

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por su parte, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional y si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se traduce en la inaplicación únicamente respecto de los quejosos.

En el caso, la protección constitucional que se concede es para los siguientes efectos:

1) Que no se aplique el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,

*2) Que se deje insubsistente el Acuerdo **A/015/2021,** publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo A/015/2021. (...)"

II. Inconforme con esa sentencia, el Presidente de la República, entre otras autoridades, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Primer Tribunal Colegiado de la Subespecialidad, en donde se formó el toca **R.A. 300/2022.** En sesión de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro,** en la materia del recurso se **modificó** la sentencia recurrida, se **sobreseyó** en el juicio respecto del Acuerdo **A/015/2021** y, se **concedió** el amparo por lo que hace al decreto reclamado.

El sobreseimiento se decretó en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que cesó en sus efectos el referido acuerdo **A/015/2021,** porque el trece de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo A/029/2023**, por el que la Comisión Reguladora de Energía **dejó sin efectos** aquél, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023.**

Se especificó que lo anterior no alcanzaba al referido decreto, también reclamado, porque la orden legislativa que contiene en el sentido de dejar sin efectos la facultad originaria otorgada a la Comisión Reguladora de Energía, para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, no se modificó con el aludido acuerdo **A/029/2023,** porque el legislador no ha reformado ni derogado la referida limitante relativa a la competencia de dicha comisión; por ende, se consideró que la validez y efectividad del decreto reclamado sigue vigente y, por ende, no han cesado sus efectos. Finalmente se concedió el amparo con base en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023.**

Es decir, dicho asunto se resolvió en similares términos al detallado amparo en revisión **R.A. 195/2022,** conocido también por el Primer Tribunal Colegiado de la Subespecialidad; por ende, no se hace la transcripción relativa de dicha ejecutoria.

C. Antecedentes del amparo en revisión R.A. 264/2023, del conocimiento del **Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad:**

I. La quejosa promovió juicio de amparo, entre otros actos, contra:

a) El ***"Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce"***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

b) El **Acuerdo A/015/2021,** emitido por la **Comisión Reguladora de Energía,** en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del aludido decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

Del asunto correspondió conocer en principio al **Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza,** donde mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se formó el juicio de amparo 744/2021, y se declinó la competencia en el Juzgado de Distrito de la subespecialidad, en turno.

El asunto se turnó al **Juzgado Primero de Distrito de la subespecialidad,** y en cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo General 15/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del inicio de funciones del **Juzgado Tercero de Distrito de la subespecialidad,** se remitió a éste el expediente, en donde se formó el juicio de amparo **321/2021.**

Celebrada la audiencia constitucional, la juez de Distrito dictó sentencia el **dos de mayo de dos mil veintitrés,** en la cual por una parte decretó el **sobreseimiento en el juicio,** por la inexistencia de la ejecución de los actos reclamada a la **Secretaría de Energía,** por otra, **CONCEDIÓ** el amparo, para los siguientes efectos:

"(...) Octavo. Efectos del fallo protector.

De conformidad con el ***artículo 78 de la Ley de Amparo*** *y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclama una norma general la concesión de amparo tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos, para el presente y futuro, la norma declarada inconstitucional.*

Por tanto, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, ***se concede*** *el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa* ***para el efecto de que una vez que cause ejecutoria*** *este fallo:*

• No se aplique a la parte quejosa en lo presente ni en lo futuro del Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mientras que no sea reformado o modificado.

• Tampoco se aplique en la esfera de la quejosa, el Acuerdo A/015/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

• Continuar la aplicación del régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el consabido Acuerdo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

‘AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.’ *(se transcribe). (...)”*

II. Inconforme con esa sentencia, el Presidente de la República, entre otras autoridades, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado de la Subespecialidad, en donde se formó el toca **R.A. 264/2023.** En sesión de **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,** en la materia del recurso se **revocó** la sentencia recurrida y, **sobreseyó** en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que **cesaron en sus efectos** los actos reclamados consistentes en:

a) El ***“Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce”***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

b) El **Acuerdo A/015/2021,** emitido por la **Comisión Reguladora de Energía,** en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del aludido decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

Lo anterior al considerar que se eliminaron y destruyeron total e incondicionalmente los efectos y consecuencias de los actos reclamados, con motivo de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **170/2023,** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia, respecto a modular el principio de relatividad al decretar la inconstitucionalidad de la norma y acuerdo controvertidos no sólo para la quejosa, pues de lo contrario tendría una ventaja frente al resto de las personas que no promovieron juicio de amparo, lo cual vulneraría los derechos a la libre concurrencia y competencia, consagrados en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Lo anterior se resolvió en los siguientes términos:

“(...) SEXTO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA SUPERVINIENTE. *Este órgano colegiado no abordará los agravios planteados por las autoridades recurrentes debido a que:*

a) En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se advierte de oficio que, en relación con el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos y el acuerdo A/015/2021, se actualiza de manera preferente -a las invocadas por la Cámara de ***Senadores*** *del Congreso de la Unión y el* ***Presidente*** *de la República-, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de dicho ordenamiento legal.*

b) Atendiendo a lo expresado por la Comisión Reguladora de Energía en su oficio presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés respecto de la actualización de dicha causal de improcedencia respecto del acuerdo A/015/2021, pues son ***fundadas*** *sus manifestaciones.*

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 3/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, que dispone:

‘IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.’´ *(se transcribe).*

Como se anticipó en el presente asunto este tribunal colegiado estima de oficio que, en relación con las normas reclamadas, se actualiza de manera preferente -a las invocadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de la República-, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, se estima necesario transcribir la hipótesis normativa en cita:

‘**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...) XXI. Cuando hayan **cesado los efectos del acto reclamado;** (...)’

La disposición jurídica transcrita prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan ***cesado los efectos del acto reclamado.***

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se surta en el juicio de amparo la cesación de efectos del acto reclamado, no es suficiente que sea derogado o revocado, sino que es necesario que, aún sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje alguna huella.

Lo anterior, explicó, pues la razón que justifica esta improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Las consideraciones expuestas están reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, que expresa:

‘CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.’ *(se transcribe).*

La disposición jurídica transcrita prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan ***cesado los efectos del acto reclamado.***

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se surta en el juicio de amparo la cesación de efectos del acto reclamado, no es suficiente que sea derogado o revocado, sino que es necesario que, aún sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma

total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje alguna huella.

Lo anterior, explicó, pues la razón que justifica esta improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Las consideraciones expuestas están reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, que expresa:

'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.'

*Adicionalmente, es importante señalar que, al resolver el amparo en revisión 583/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la cesación de efectos de una norma general -reclamada como **autoaplicativa-** se actualiza cuando concurren los dos requisitos siguientes:*

***1.** Que, durante la tramitación del juicio, la disposición jurídica impugnada sea reformada o derogada, eliminando y destruyendo las obligaciones de hacer o no hacer que tenía la parte quejosa, así como sus consecuencias de forma total e incondicional; y,*

***2.** Que, durante la vigencia del precepto en cuestión, no se produzcan consecuencias materiales en perjuicio de la parte quejosa, derivadas del incumplimiento a las obligaciones a su cargo.*

Estos razonamientos están consignados en la jurisprudencia 2a./J. 6/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1107, que expresa:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.'

En ese contexto y aplicando los criterios jurisprudenciales que anteceden, este tribunal considera que se cumplen las dos exigencias que actualizan la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Para demostrar lo anterior, en primer término, se estima necesario tener presente que, en la vía de amparo, la parte quejosa impugna como un "sistema normativo autoaplicativo", es decir, con motivo de su entrada en vigor, los actos siguientes:

i. El "Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014", divulgado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en ese mismo medio oficial, el cual ya quedó reproducido en otra parte de esta ejecutoria.

ii. El Acuerdo A/015/2021, por el que el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía dio cumplimiento a dicho decreto legislativo, publicado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, también reproducido anteriormente.

Ahora bien, de la consulta a la INTRANET de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las páginas de internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo cual constituye un ***hecho notorio*** *y merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprenden los hechos siguientes:*

1. *Por sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, al resolver el juicio de amparo* ***3864/2021 y sus acumulados 3866/2021, 3907/2021, 3917/2021, 3919/2021, 3920/2021, 3922/2021 y 3925/2021,*** *promovido por diversas personas morales, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, declaró* ***inconstitucional*** *el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.*

Tal conclusión se sustentó sobre la consideración de que el Congreso de la Unión carece de competencia legal para determinar que se han alcanzado las condiciones de competencia efectiva en el mercado de ventas de primera mano y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; de ahí que su actuación es contraria a los principios de seguridad jurídica y de legalidad establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En vía de consecuencia, declaró ***insubsistente*** *el acuerdo A/015/2021, al estimar que se encuentra cimentado en dicho decreto que contraviene la Ley Fundamental.*

En ese contexto, el juez de distrito otorgó la protección constitucional a la parte quejosa para que:

'(...) **1)** (...) **no se aplique el Decreto** por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,

2) (...) **se deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021,** publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo reclamado. (...)

2. *En desacuerdo con esta determinación, las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, el Presidente de la República, y la Comisión Reguladora de Energía interpusieron recurso de revisión, de los que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien, por acuerdo de presidencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, los admitió y registró con el número* ***R.A. 200/2022.***

3. *Por resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés, dicho tribunal remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara en relación con el tema de constitucionalidad del decreto reclamado.*

4. *Mediante sentencia de catorce de junio de este año, dictada en el amparo en revisión* ***170/2023,*** *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos,* ***confirmó*** *la sentencia recurrida en los siguientes términos:*

‘(...) PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **(I)** ********** **********, **(II)** ********** **********, **(III)** ********** ********** ********** **(IV)** ********** ********** ********** **(V)** ********** ********** **(VI)** ********** ********** ********** ********** **(VII)** ********** ********** ********** ********** y de **(VIII)** ********** ********** todas sociedades anónimas de capital variable, en contra del **(I) Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos,** publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, y el **(II) Acuerdo A/015/2021,** publicado en el medio de comunicación oficial en cita, el veintiuno de mayo del mismo año, conforme lo expuesto en el apartado III. Estudio de Fondo, de esta sentencia.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva. (...)’

Cabe subrayar que la Segunda Sala también estimó correcto que, en aras de no transgredir el artículo 28 constitucional —específicamente en lo relativo a la tutela de los derechos a la libre concurrencia y competencia—, el juez federal haya establecido en el caso una ***modulación al principio de relatividad*** *que rigen las sentencias de amparo y que, por ende, no sólo haya declarado la inconstitucionalidad e insubsistencia del decreto reclamado y del acuerdo A/015/2021 en favor de las quejosas.*

Lo anterior, explicó, pues, de no imprimir esa directriz, se establecería una ***ventaja*** *frente al resto de las personas (físicas o morales) que no acudieron al juicio de amparo, en tanto que las medidas asimétricas establecidas a Pemex únicamente serían aplicables en las relaciones jurídicas que dicha empresa productiva del Estado tenga con los agentes económicos a quienes se les concedió la protección federal.*

Esto último se evidencia en mayor medida con la siguiente transcripción de la sentencia mencionada:

‘(...) III.3. ¿La sentencia viola el principio de relatividad?

Tanto la Cámara de Diputados en su primer agravio, como el Ejecutivo Federal en el segundo, plantean que la sentencia vulnera el principio de relatividad porque los efectos materializados por el juzgador se traducen en beneficios para personas que no acudieron al juicio. A juicio de esta Sala, dichos agravios también son **infundados.**

Aunque es cierto que el principio de relatividad establece que los efectos de las sentencias deben irradiar únicamente sobre las partes que estuvieron en el juicio, no puede soslayarse que este Alto Tribunal ha sostenido que dicho principio admite modulaciones cuando se acude con un interés legítimo de naturaleza colectiva:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. *(se transcribe)”*

En el caso, las quejosas acudieron al juicio aduciendo un interés legítimo debido a su especial situación en el ordenamiento jurídico como participantes en el mercado de hidrocarburos. Sostuvieron que los actos impugnados distorsionaban el funcionamiento del mercado y vulneraban el artículo 28 constitucional al eliminar las medidas asimétricas a Pemex. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10ª) [sic], esta Sala ha sostenido que dicha disposición tutela como bienes jurídicos la libre competencia y concurrencia, lo cuales, al evitar prácticas monopólicas, benefician al consumidor y a la sociedad en general en la cadena de producción para adquirir bienes y servicios en condiciones de competencia. De ahí que tengan una naturaleza colectiva:

“PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *(se transcribe)”*

Al tratarse de la inconstitucionalidad de un acto que tiene repercusión en el mercado de hidrocarburos y finalmente en la sociedad en general, **esta Sala estima adecuado que el juzgador haya establecido una modulación al principio de relatividad de las sentencias para la concesión del amparo y que la CRE deje insubsistente el acuerdo A/015/2021, que elimina todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex.** De lo contrario, tal como lo sostuvo el juzgador, de declarar la inconstitucionalidad únicamente respecto de las quejosas, se establecería una asimetría en el mercado porque contarían con una ventaja frente al resto de las empresas y personas que no acudieron al juicio de amparo. Ello, pues las medidas asimétricas establecidas a Pemex únicamente serían aplicables en las relaciones jurídicas que ésta tenga con los agentes económicos a quienes se les concedió la protección federal.

Así, **en aras de no transgredir el contenido del artículo 28 constitucional —específicamente en lo relativo al tutela (sic) a los derechos a la libre concurrencia y competencia—, lo procedente es confirmar los efectos declarados por el juez de Distrito,** consistentes en:

***"1)** Que **no se aplique el Decreto** por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,*

***2)** Que **se deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021,** publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo reclamado". (...)'

Cabe precisar que los razonamientos que preceden dieron origen a la tesis aislada 2a. II/2023 (11a.), publicada el seis de octubre de dos mil veintitrés en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto expresa:

'REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA.' *(se transcribe)*

*Siguiendo el criterio jurisprudencial 2a./J. 6/2013, este tribunal colegiado considera colmados los **dos requisitos** para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.*

En primer lugar, porque, durante la tramitación de este asunto (en segunda instancia), fueron eliminados y destruidos, en forma total e incondicional, todos los efectos y consecuencias de las normas reclamadas.

*Lo anterior, pues, como se evidenció, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el diverso juicio de amparo **3864/2021 y sus acumulados 3866/2021, 3907/2021, 3917/2021, 3919/2021, 3920/2021, 3922/2021 y 3925/2021,** declaró inconstitucional e inaplicable en el mercado de hidrocarburos el decreto reclamado y, en vía de consecuencia, dejó insubsistente el acuerdo A/015/2021, para todos aquellos agentes económicos que participan en ese sector.*

*Directrices que fueron confirmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **170/2023,** tras estimar que, de no imprimir esos efectos y de declarar*

la inconstitucionalidad de las normas reclamadas únicamente a favor de las quejosas que figuraron con ese carácter en aquellos asuntos, se establecería una asimetría en el mercado de hidrocarburos, ya que contarían con una ventaja frente al resto de las personas que no acudieron al juicio de amparo, circunstancia que vulneraría los derechos a la libre concurrencia y competencia, consagrados en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Además, en observancia de lo anterior, mediante resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Reguladora de Energía dejó sin efectos el Acuerdo A/015/2021, circunstancia que se desprende del contenido del Acuerdo A/029/2023, publicado el trece de octubre del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, que establece:

‘(...) PRIMERO. En cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se deja sin efectos el Acuerdo número A/015/2021,** por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento al Transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.", publicado en el mismo medio de difusión oficial el 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en dicho medio oficial de divulgación. (...)’

En segundo lugar, no es factible que dichas normas hubieran producido consecuencias materiales en perjuicio de la quejosa durante su vigencia, en virtud de que:

i. *La quejosa impugna el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos y el acuerdo A/015/2021 con motivo de su entrada en vigor, es decir, como normas autoaplicativas, y no a partir de un acto concreto de aplicación.*

ii. *De la revisión del expediente de amparo no existe constancia o algún indicio que evidencie que, mientras se tramitó el asunto, la autoridad hubiera ejecutado las disposiciones combatidas en perjuicio de la quejosa.*

Asimismo, este tribunal ***previamente*** *dio vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo A/015/2021, a efecto de que estuviera en posibilidad de alegar y exhibir los medios de prueba que acreditaran que, durante el período en que estuvo vigente, dicha norma produjo alguna consecuencia material en su perjuicio; sin embargo,* ***aquélla no ejerció ese derecho ni hizo alguna manifestación al respecto.***

Por las razones expuestas, lo procedente es ***sobreseer*** *en el juicio de amparo.*

Es aplicable, por mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 657, que establece:

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.’

Cabe precisar que este tribunal estima innecesario dar vista a la quejosa con la invocada causa de improcedencia en relación con el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior, porque si bien el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando el tribunal de amparo advierte de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, lo cierto es que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.),17 el cumplimiento de ese mandato no es irrestricto, pues ello podrá quedar al prudente arbitrio del juzgador en cada caso concreto y atendiendo a ´los principios de congruencia, exhaustividad y concentración que rigen las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento’.

En el caso, se configura dicho criterio jurisprudencial, ya que, a juicio de este tribunal, no existe razón suficiente para ordenar la vista con la causa de improcedencia a la quejosa, ya que, atendiendo a que dicho decreto fue combatido como una norma autoaplicativa, es decir, por su simple entrada en vigor, y a que existe sentencia ejecutoriada en otros juicios de amparo en la que se declaró inconstitucional e inaplicable para todos aquellos agentes económicos que participan en el mercado de hidrocarburos, su desahogo no variaría en nada el sentido de este fallo.

Además, como se expuso, previamente se dio vista a la quejosa con la misma causa de improcedencia respecto del acuerdo A/015/2021, que se emitió en cumplimiento al citado decreto legislativo; de ahí que la justiciable ya tiene conocimiento del motivo superviniente que hace improcedente el juicio de amparo en relación con ambos actos, en tanto que se encuentran unidos entre sí.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que la insubsistencia del acuerdo A/015/2021 emanó de una consecuencia inmediata de la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo que le dio origen.

Con base en lo expuesto y con apoyo en los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente, en la materia del recurso, es ***revocar*** *la sentencia recurrida y, en consecuencia,* ***sobreseer*** *en el juicio en relación con:*

i. *El Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos; y,*

ii. *El Acuerdo A/015/2021, emitido por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.*

Actos publicados respectivamente el diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

No pasa inadvertido que, vía recurso de revisión, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de la República insistan en la actualización de las causas de improcedencia que hicieron valer ante el juez de distrito y, además, planteen otras nuevas en esta instancia.

Sin embargo, este tribunal considera que el motivo de improcedencia aquí examinado es preferente a los que proponen las aludidas autoridades responsables; además aun cuando fueran fundadas, de cualquier modo, seguiría rigiendo el sobreseimiento decretado en relación con las normas reclamadas, por lo que resulta innecesario verificar su posible actualización.

Corrobora lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 54/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, que prevé:

'SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.' *(se transcribe)*

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se desecha el recurso de revisión principal interpuesto por la* ***Secretaría de Energía*** *y por el* ***Ministerio Público Federal*** *adscrito al Juzgado del conocimiento.*

SEGUNDO. *En la materia del recurso, se* ***REVOCA*** *la sentencia recurrida.*

TERCERO. *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo en relación con el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, así como respecto del acuerdo A/015/2021, emitido por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por las razones y fundamentos expuestos en la presente ejecutoria. (...)"*

CUARTO. Inexistencia de la contradicción de criterios respecto de la cesación de efectos del Acuerdo A/015/2021, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, en observancia del artículo Tercero Transitorio del ***"Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce"***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

Las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la existencia de una contradicción de tesis, establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución. ***(Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia).”***

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación*

a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. ***(Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Tipo: Jurisprudencia).”***

En conformidad con los citados criterios para que exista una contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

• Los tribunales contendientes adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

• La adopción de esos criterios derive del ejercicio de su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Como se adelantó, respecto del **Acuerdo A/015/2021,** no se actualiza la contradicción de criterios porque ambos tribunales colegiados coincidieron en que respecto de dicho acto debe sobreseerse en el juicio al haber cesado sus efectos y consecuencias.

Si bien el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad derivó principalmente esa cesación de efectos de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023,** lo cierto es que también reforzó su decisión en el hecho de que la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento a dicha ejecutoria emitió el acuerdo **A/029/2023,** de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual dejó sin efectos el diverso **A/0152021.**

El Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad, también sustentó su decisión de sobreseer en el juicio por lo que hace al acuerdo **A/015/2021,** con base en el referido acuerdo **A/029/2023;** por ende, al respecto **no existe la contradicción de criterios.**

QUINTO. Es **existente la contradicción de criterios** por lo que hace al ***“Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce”***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad, en los amparos en revisión **R.A. 195/2022 y R.A. 300/2022,** determinó que el acuerdo **A/029/2023,** dictado por la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el amparo en revisión **170/2023,** únicamente dejó sin efectos el diverso acuerdo de dicha comisión **A/015/2021,** no así la orden legislativa contenida en el reclamado ***“Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce”***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación, por la que se dejó sin efectos la facultad

originaria de la referida comisión para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realicen las personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

Lo anterior, al considerar que el legislador no ha reformado o derogado la aludida limitante contenida en el referido decreto, a fin de destruir de manera total o incondicionada sus efectos; por tanto, se concluyó que su validez sigue vigente. En consecuencia, estudió el fondo del asunto por lo que hace a dicho decreto.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad, en el amparo en revisión **R.A. 264/2023,** determinó que los efectos y consecuencias del aludido decreto reclamado, fueron eliminados y destruidos total e incondicionalmente, con motivo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023,** a través de la cual se confirmó la inconstitucionalidad del aludido decreto, al estimarse que el Congreso de la Unión es incompetente para dejar sin efectos la obligación de la Comisión Reguladora de Energía de sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Lo que consideró es así porque los efectos de la concesión del amparo por la inconstitucionalidad de dicho decreto, se hicieron extensivos a todos los agentes económicos que participan en el sector, pues se consideró que de hacerlo únicamente respecto de las quejosas, se establecería una asimetría en el mercado de hidrocarburos porque tendrían una ventaja frente al resto de las personas que no acudieron al juicio de amparo, lo cual vulneraría los derechos a la libre concurrencia y competencia, consagrados en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Agregó que además, la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el amparo en revisión **170/2023,** dictó el acuerdo **A/029/2023,** de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual dejó sin efectos el diverso **A/015/2021.**

Así, decretó el sobreseimiento en el juicio en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos de los actos reclamados.

De lo anterior se aprecia que los tribunales colegiados discrepantes analizaron los alcances de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023,** y llegaron a conclusiones opuestas.

Mientras el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad** consideró necesario que el legislador reforme o derogue la limitante relativa a la competencia de la Comisión Reguladora de Energía, contenida en el decreto reclamado, a fin de que éste cese en sus efectos con motivo de su inconstitucionalidad declarada en la referida ejecutoria; en cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad** determinó que los efectos de dicho decreto cesaron por la aludida declaratoria de inconstitucionalidad, máxime que los efectos de la concesión del amparo se hicieron extensivos a todos los agentes económicos que participan en el sector y no únicamente a las quejosas.

En tales condiciones, se actualiza la contradicción de criterios entre los tribunales colegiados discrepantes, porque examinaron la misma cuestión jurídica y adoptaron criterios distintos a partir de los siguientes elementos comunes:

• Ambos tribunales colegiados discrepantes se pronunciaron en amparos en revisión, sobre los alcances de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023,** por la que se declaró la inconstitucionalidad del ***"Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce"***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación, y en vía de consecuencia también se dejó insubsistente el acuerdo A/015/2021, dictado por la Comisión Reguladora de Energía, en acatamiento al artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, al estar sustentado en éste.

• En los amparos en revisión analizados por los tribunales colegiados discrepantes se reclamó el aludido decreto, así como el acuerdo A/015/2021, dictado por la Comisión Reguladora de Energía, a través del cual cumplió con el artículo Tercero Transitorio del referido decreto.

• Los amparos en revisión conocidos por los tribunales discrepantes estaban pendientes de resolución al dictarse la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Punto de contradicción. En conformidad con los elementos fácticos y jurídicos precisados, el punto de contradicción consiste en resolver lo siguiente:

¿Cesaron los efectos y consecuencias del ***"Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce",* publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación, por haberse declarado su inconstitucionalidad con efectos generales a través de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023?.**

SÉPTIMO. Decisión. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio desarrollado a continuación.

Previamente, cabe precisar que los tribunales colegiados discrepantes citaron en apoyo de su respectiva determinación, la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA. Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del

incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos. **(Registro digital: 2003285. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 6/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107. Tipo: Jurisprudencia).”**

Dicha jurisprudencia no resuelve el problema jurídico que nos ocupa, al tratar un caso concreto en el que una norma general autoaplicativa prohibitiva o que impone una obligación, es derogada o reformada por el propio emisor de ésta, durante el trámite del juicio de amparo y elimina dicha prohibición u obligación; sin embargo, en el caso, la cuestión a dilucidar consistente en si los efectos y consecuencias de la norma reclamada relativa desaparecen por haberse declarado inconstitucional con efectos generales, a través de una ejecutoria de amparo.

Dicho en otras palabras, en el caso, la norma no ha sido reformada ni derogada por el legislador, sino que se declaró su inconstitucionalidad con efectos generales, a través de una ejecutoria de amparo emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, para resolver el problema que nos ocupa, resulta indispensable dilucidar los alcances de una ejecutoria de amparo que declara con efectos generales la inconstitucionalidad de una norma general autoaplicativa, es decir, en beneficio no solamente del quejoso, sino de todos los gobernados a los que les resulta aplicable, con independencia de que el emisor de la norma no la haya reformado ni derogado.

Sobre la cesación de efectos del acto reclamado, como causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia, aplicable al caso por analogía con la Ley de Amparo abrogada:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta,* ***no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional,*** *de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.* ***(Registro digital: 193758. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 59/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999, página 38. Tipo: Jurisprudencia).”***

En conformidad con la citada jurisprudencia para configurarse la cesación de efectos del acto reclamado, no es suficiente por parte de la autoridad la revocación o derogación de éste, sino la destrucción de todos

sus efectos en forma total e incondicional a modo de regresar las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional **como si se hubiera otorgado el amparo, aunque el acto subsista;** o sea, como si el acto reclamado no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndolo hecho, la cesación no deje alguna huella.

De lo anterior tenemos que la cesación de efectos no solamente se actualiza por intervención de la autoridad, es decir, cuando ésta revoca o deroga su acto con la consecuente destrucción de sus efectos en forma total e incondicional, sino que también puede configurarse con motivo de alguna situación jurídica que definitivamente destruya los efectos del acto reclamado, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de sus derechos transgredidos, tanto es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida jurisprudencia precisó que, **el resultado debe consistir en regresar las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional como si se hubiera otorgado el amparo.**

La propia expresión: **Como si se hubiera otorgado el amparo,** tiene inmerso el alcance de que una ejecutoria en ese sentido destruye el acto reclamado y sus efectos, con independencia de los actos que, en su caso, deban realizarse para materializar esa consecuencia; de ahí la exigencia de que la situación jurídica invocada como cesación de efectos del acto reclamado implique la destrucción de todos sus efectos en forma total e incondicional a modo de regresar las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional **como si se hubiera otorgado el amparo,** o sea, como si el acto reclamado no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndolo hecho, la cesación no deje alguna huella.

Incluso al respecto, en la resolución dictada en el amparo en revisión **3387/97,** que constituyó uno de los precedentes que integraron la citada jurisprudencia **2a./J. 59/99,** se citó lo dicho por el tratadista Alfonso Noriega, sobre la causa de improcedencia que nos ocupa, en su obra titulada "Lecciones de Amparo", en los siguientes términos:

"(...) El necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

A propósito de tal causa de improcedencia, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra titulada "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado "cuando estos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga ..."; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario "que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable.", puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado "se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente ...; concluye que ***"... únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se***

constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (...)"

Así, la exigencia marcada en la aludida jurisprudencia consistente en que para actualizarse la cesación de efectos del acto reclamado es necesario regresar las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, **como si se hubiera otorgado el amparo,** es congruente con el hecho de que los efectos de una ejecutoria de amparo en tratándose de actos positivos, son precisamente restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, para lo cual el juzgador en el último considerando de la sentencia que conceda el amparo debe determinar con precisión los efectos y especificar las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su cumplimiento y la respectiva restitución de derechos, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. *Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

Dicho precepto también precisa que la sentencia surte efectos al causar ejecutoria o causar estado por ministerio de ley, es decir, desde esos momentos, con independencia de los actos que las autoridades tengan que ejecutar para cumplirla.

En conformidad con lo precisado, es comprensible la conclusión emitida en la jurisprudencia de mérito consistente en que la justificación de la improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Así, en términos generales la cesación de efectos del acto reclamado se actualiza cuando:

a) La autoridad deroga o revoca el acto reclamado o, sin hacerlo, destruye todos sus efectos en forma total e incondicional.

b) Se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que originó el juicio de amparo. Situación que no necesariamente tiene que ser provocada por la autoridad.

En ambos supuestos es requisito indispensable que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la transgresión constitucional, **como si se hubiera otorgado el amparo,** o sea, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o habiéndolo hecho, la cesación no deje ahí, ninguna huella.

No pasa inadvertido que en la resolución dictada en el amparo en revisión **3387/97,** que constituyó uno de los precedentes que integraron la citada jurisprudencia **2a./J. 59/99,** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la autoridad es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, lo cual refirió en los siguientes términos:

"(...) De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; ***o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.***

(...) No está por demás destacar que es factible distinguir la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, ***en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario,*** *ya sea dejando insubsistente el acto reclamado o sus efectos de forma inmediata, total e incondicional, lo que es inconcuso no puede realizar un particular; mientras que la actualización de la segunda requiere que ante la existencia del acto reclamado, exista imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir o desaparecer totalmente el objeto o la materia del acto, por lo que a pesar de que implica también una cesación de efectos, esto debe acontecer, como condición, por virtud de que dejó de existir totalmente el objeto o la materia del acto reclamado por causas ajenas a la voluntad de la autoridad,*

*pudiendo entonces ser por el simple transcurso del tiempo, por un acto volitivo del particular mediante el cual cambia su esfera jurídica, por acontecimientos naturales, etcétera.***”**

Esa conclusión no implica que la segunda hipótesis aquí precisada (la existencia de una situación jurídica que definitivamente destruya la que originó el juicio de amparo), deba derivar o ser provocada necesariamente por la autoridad, pues la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió al contexto en que analizó el acto ahí reclamado, sin considerar, como en el caso, la existencia de una ejecutoria de amparo que declaró la inconstitucionalidad de una norma autoaplicativa con efectos generales, como motivo de la cesación de efectos de esa norma declarada inconstitucional.

Lo anterior es así porque en el juicio de amparo revisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reclamó un oficio en que se ordenó una segunda ampliación del plazo de una visita domiciliaria practicada a la quejosa, controvertido como acto de aplicación de disposiciones reglamentarias y administrativas consideradas inconstitucionales, descrito en los siguientes términos:

*“(...) Para corroborar esta postura es menester significar que en el juicio de amparo, la quejosa reclama como acto de aplicación de las disposiciones reglamentaria y administrativa que tilda de inconstitucionales, la determinación contenida en el oficio ********** del dos de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante la que se ordenó una segunda ampliación por nueve meses más del plazo de la visita domiciliaria practicada a la quejosa, señalando ésta, en esencia, que esa orden de ampliación viola sus garantías individuales por haber sido emitida por autoridad incompetente y cuando dada la última acta parcial de auditoría levantada el doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, durante el desarrollo de la primera ampliación, la visita debió de haber concluido con la emisión del acta final de cierre, desde el veintidós de abril del citado año. (...)”*

Así, se insiste, la hipótesis para que se actualice la cesación de efectos del acto reclamado, consistente en la existencia de una situación jurídica que definitivamente destruya la que originó el juicio de amparo, no necesariamente debe derivar o ser provocada por la autoridad, pues no sería válido por derecho ni de hecho desconocer como causa o motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, una situación jurídica (aunque no provenga de la autoridad) que destruya éste o, sin hacerlo, elimine sus efectos y consecuencias de forma total e incondicional a modo de regresar las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional, como si no se hubiera invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndolo hecho, no deje ninguna huella.

Ahora, resulta necesario precisar los alcances de una ejecutoria de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma autoaplicativa con efectos generales.

Una norma general es un acto positivo porque es una acción deliberada y formalmente establecida por una autoridad legítima, como una asamblea legislativa. Como se explicó, los efectos de una ejecutoria de amparo en tratándose de actos positivos, son restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, para lo cual el juzgador en el último considerando de la sentencia que conceda el amparo debe determinar con precisión los efectos y especificar las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su cumplimiento y la respectiva restitución de derechos, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. *Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

Como se aprecia dicho precepto también precisa que la sentencia surte efectos al causar ejecutoria o causar estado por ministerio de ley, es decir, desde esos momentos, con independencia de los actos que las autoridades tengan que ejecutar para cumplirla.

En términos generales los efectos de declarar la inconstitucionalidad de una ley son la anulación de ésta, es decir, deja de tener efecto y no puede aplicarse ni utilizarse como base para decisiones legales, tanto en la concreta que motivó la promoción del amparo, como futuras; por regla general, únicamente respecto del quejoso, en atención al principio de relatividad de las sentencias, tal como se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el*

amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso *contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.* ***(Registro digital: 192846. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 112/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 19. Tipo: Jurisprudencia).”***

La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva, tal como se aprecia de la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisible suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera

más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional. **(Registro digital: 2017955. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1217. Tipo: Aislada).”**

Así, cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva, como en el caso, los efectos del amparo pueden hacerse extensivos a todos los gobernados que no acudieron al juicio pero que les resulta aplicable la norma reclamada y declarada inconstitucional.

Caso concreto. No existe controversia en que el ***“Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce”***,** publicado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación, se declaró inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar en el amparo en revisión **170/2023,** que el Congreso de la Unión es incompetente legalmente para determinar que se han alcanzado las condiciones de competencia efectiva en el mercado de ventas de primera mano y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y, por ende, su actuación a través de dicho decreto es contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior se precisó en los siguientes términos:

“(...) 68. Es en este sentido que esta Sala comprende que lo que inicialmente determinó el legislador en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos era simplemente desarrollar las atribuciones constitucionales de la CRE para lograr un mercado eficiente y precisar que eventualmente la regulación asimétrica terminaría cuando el poder del agente dominante se diluyera. Precisamente por ello, esos contenidos resultaban acordes con los principios y los postulados que rigen a la industria de hidrocarburos. Sin embargo, y a diferencia del texto original, lo plasmado en el transitorio reformado por Decreto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno sí excedió la competencia del Congreso. Esto es así porque, por un lado, se arrogó la atribución para ***a)*** *determinar que existía una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, y* ***b)*** *dejar sin efectos la facultad de la CRE para sujetar a Pemex a principios de regulación asimétrica.*

69. En primer lugar, esta Sala considera que, contrario a lo que afirman las autoridades recurrentes, el Congreso excedió su competencia porque constitucionalmente no está facultado para determinar si en cierto(s) mercado(s) se ha alcanzado un desarrollo eficiente y competitivo. Así, mientras que en el texto del transitorio original el Poder Legislativo desarrolló una competencia del órgano regulador, en la reforma el Congreso decidió asumirla como propia. Esto es así porque decretar —para cualquier mercado de hidrocarburos y sus derivados, o hacerlo de manera general para esa industria—, que ya existen condiciones de competencia son decisiones que le corresponden al órgano regulador de la materia, en función de las atribuciones y objetivos que le compete ejercer y garantizar conforme a nuestro régimen constitucional.

70. En segundo lugar, porque al “dejar sin efectos” las atribuciones de la CRE para establecer medidas asimétricas conlleva restringir a futuro cualquier posibilidad de establecerlas nuevamente, para el caso

de que vuelvan a ser necesarias. Por ejemplo, si Pemex o cualquier otra empresa controlada por éste dentro del mercado volviese a tener un poder determinante. Se insiste, aun cuando el régimen transitorio de la Ley de Hidrocarburos se entiende en el contexto temporal de, precisamente, la transición a un nuevo modelo de industria no debe pasar por alto que conforme a la Constitución la CRE tiene la función amplia de regular las ventas de primera mano de hidrocarburos y sus productos, y que dicha función de regulación debe entenderse en conjunto con la de supervisión con el objeto de ***fomentar*** *el desarrollo eficiente de la industria* ***y promover la competencia.*** *De ahí que, el Congreso, al establecer una restricción a la regulación aplicable a las ventas de primera mano de hidrocarburos, limitó tanto la autonomía técnica del órgano regulador como su esfera competencial prevista por la Constitución.*

71. Conviene precisar que, si bien es cierto que en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal el Congreso tiene la facultad para legislar en materia de hidrocarburos, también lo es que dicha facultad no es absoluta. Así, lo que resulta inconstitucional no es que haya modificado el artículo décimo tercero de la Ley de Hidrocarburos, sino que al hacerlo incorporó contenidos que son incompatibles con los principios previstos por la reforma constitucional de dos mil trece …"

Como se aprecia, la sala determinó la inconstitucionalidad de la normativa en alusión, pues determinó, en esencia, que el congreso excedió su competencia porque constitucionalmente no está facultado para determinar si en cierto(s) mercado(s) se ha alcanzado un desarrollo eficiente y competitivo, aunado a que **limitó** tanto la **autonomía técnica** del **órgano regulador** como su **esfera competencial** prevista por la Constitución.

Así, al amparo concedido **se le dieron efectos generales,** pues se estimó que declarar la inconstitucionalidad únicamente en relación con las quejosas, implicaría establecer una asimetría en el mercado de hidrocarburos, ya que contarían con una ventaja frente al resto de las personas que no acudieron al juicio de amparo, lo cual vulneraría sus derechos a la libre concurrencia y competencia, consagrados en el artículo 28 de la Constitución Federal y, por ende, se estimó correcto ordenar a la Comisión Reguladora de Energía dejar insubsistente el acuerdo A/015/2021, que eliminaba todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex.

Lo cual se precisó en los siguientes términos:

III.3. ¿La sentencia viola el principio de relatividad?

78. Tanto la Cámara de Diputados en su primer agravio, como el Ejecutivo Federal en el segundo, plantean que la sentencia vulnera el principio de relatividad porque los efectos materializados por el juzgador se traducen en beneficios para personas que no acudieron al juicio. A juicio de esta Sala, dichos agravios también son ***infundados.***

79. Aunque es cierto que el principio de relatividad establece que los efectos de las sentencias deben irradiar únicamente sobre las partes que estuvieron en el juicio, no puede soslayarse que este Alto Tribunal ha sostenido que dicho principio admite modulaciones cuando se acude con un interés legítimo de naturaleza colectiva:

‘SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.´ (se transcribe).

80. En el caso, las quejosas acudieron al juicio aduciendo un interés legítimo debido a su especial situación en el ordenamiento jurídico como participantes en el mercado de hidrocarburos. Sostuvieron que los actos impugnados distorsionaban el funcionamiento del mercado y vulneraban el artículo 28 constitucional al eliminar las medidas asimétricas a Pemex. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10ª), esta Sala ha sostenido que dicha disposición tutela como bienes jurídicos la libre competencia y concurrencia, lo cuales, al evitar prácticas monopólicas, benefician al consumidor y a la sociedad en general en la cadena de producción para adquirir bienes y servicios en condiciones de competencia. De ahí que tengan una naturaleza colectiva:

‘PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’ (se transcribe).

81. Al tratarse de la inconstitucionalidad de un acto que tiene repercusión en el mercado de hidrocarburos y finalmente en la sociedad en general, esta Sala estima adecuado que el juzgador haya establecido una modulación al principio de relatividad de las sentencias para la concesión del amparo y que la CRE deje insubsistente el acuerdo A/015/2021, que elimina todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex. De lo contrario, tal como lo sostuvo el juzgador, de declarar la inconstitucionalidad únicamente respecto de las quejosas, se establecería una asimetría en el mercado porque contarían con una ventaja frente al resto de las empresas y personas que no acudieron al juicio de amparo. Ello, pues las medidas asimétricas establecidas a Pemex únicamente serían aplicables en las relaciones jurídicas que ésta tenga con los agentes económicos a quienes se les concedió la protección federal.

82. Así, en aras de no transgredir el contenido del artículo 28 constitucional —específicamente en lo relativo al tutela a los derechos a la libre concurrencia y competencia—, lo procedente es confirmar los efectos declarados por el juez de Distrito, consistentes en:

‘1) <u>Que no se aplique</u> el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,

2) Que se deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo reclamado’. *(...)”*

La transcripción permite evidenciar que la sala dotó de efectos generales a la resolución del amparo en revisión, pues ordenó que **no se aplique** el *"**DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014***", difundido el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación.

Además, precisó que, a fin de no generar un vació normativo, debería continuar aplicándose el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente, hasta antes de la entrada en vigor del multicitado Decreto.

No sobra decir que dicha sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación causó ejecutoria por ministerio de ley al no admitir recurso, en términos del artículo 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual establece:

"ARTÍCULO 356. *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

I. *Las que no admitan ningún recurso; (...)"*

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LAS. *Contra las ejecutorias de la Suprema Corte no cabe, en ningún caso, recurso alguno que tienda a revocarlas, anularlas o modificarlas, y la pretensión de que se admita el recurso de revisión, cuando el negocio está concluido, y definitivamente resuelto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, equivale al propósito de provocar una nueva resolución de la Suprema Corte, sobre una situación que la propia Corte decidió por resolución firme e inmodificable, y no se puede sostener por ello que no exista recurso alguno contra la violación de garantías, cuando la misma sea imputable al Poder Judicial Federal, puesto que lo que ocurre en realidad es que no pueden ser alteradas ni modificadas, mediante ningún recurso, las ejecutorias de la Suprema Corte, y esta improcedencia de cualquier recurso excluye que pueda siquiera plantearse el problema acerca de si hubo o no, en una resolución, violación de garantías.* ***(Registro digital: 265936. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCV, Tercera Parte, página 15. Tipo: Aislada)."***

De lo anterior, tenemos las siguientes premisas derivadas de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 170/2023:

- Es una decisión que causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que surtió efectos desde el momento en que se dictó.

- Se ordenó que **no se aplique** el ***"DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014***", difundido el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación, por lo que su cumplimiento requiere de **una acción de no hacer,** es decir, de una abstención por parte

de las autoridades encargadas de atender a dicho decreto; por tanto, no se necesitan acciones de dar o hacer, o sea, de actos materiales concretos para lograr el acatamiento de la ejecutoria de amparo.

Con lo anterior, aunque el decreto subsiste y el legislador no ha reformado o derogado la limitante en cuanto a la competencia de la comisión para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, **sí se destruyeron todos sus efectos, tanto es así que, a fin de no generar un vació normativo, se ordenó que se continuara aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente, hasta antes de la entrada en vigor del multicitado decreto.**

- Sus efectos son generales, es decir, además de la quejosa, se extendieron a todos los gobernados a los que les resultaba aplicable dicho decreto.

Cabe recordar que, como se explicó, la cesación de efectos del acto reclamado se actualiza cuando:

a) La autoridad deroga o revoca el acto reclamado o, sin hacerlo, destruye todos sus efectos en forma total e incondicional.

b) Se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que originó el juicio de amparo. Situación que no necesariamente tiene que ser provocada por la autoridad.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es en el sentido de que, cuando se reclama como **norma autoaplicativa** el tantas veces referido decreto, se actualiza la segunda de las precisadas hipótesis porque con motivo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **170/2023,** se destruyeron todos sus efectos al haberse ordenado **que no se aplique** no solamente a las ahí quejosas, sino para todos los gobernados a quienes les era aplicable y, por ende, regresaron las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional, tanto es así que a fin de no generar un vació normativo, se ordenó continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente, hasta antes de la entrada en vigor del multicitado decreto.

Así, en ese caso, debe desecharse la demanda de amparo o, si se trata de un juicio de amparo en trámite, decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del decreto reclamado.

Caso distinto será cuando se reclame el aludido decreto como **norma heteroaplicativa,** es decir, con motivo de un acto concreto de aplicación, pues en ese supuesto, si alguna autoridad negligentemente decide aplicarlo, además de las responsabilidades en que pueda incurrir la autoridad, el eventual quejoso tiene a su alcance el juicio de amparo para controvertir dicho acto.

Es aplicable al caso, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: *Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si procede o no el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman actos que se fundan en normas respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera emitido una declaración general de inconstitucionalidad, en términos del Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y arribaron a conclusiones discrepantes, pues mientras el Pleno de Circuito determinó que al tratarse de actos concretos de aplicación y no de normas declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal, no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al ser de interpretación estricta, y tampoco que el procedimiento de denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo excluya la promoción del juicio de amparo, ya que la intención del legislador fue añadir un mecanismo de protección, sin que esto implicara cerrar la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos que se funden en normas declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte mediante declaratoria general de inconstitucionalidad; en cambio, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el juicio de amparo es improcedente, ya que el procedimiento especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo es excluyente y, por tanto, existe una causa de improcedencia expresa en términos de las fracciones VIII y XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 210 citado.*

Criterio jurídico: *Son procedentes tanto el juicio de amparo indirecto como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, a elección del afectado, para combatir un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por este Tribunal Pleno, ya sea en términos del Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Justificación: *En cumplimiento a los artículos 1o. y 17 constitucionales, bajo una interpretación pro persona, pro acción y que privilegia el derecho a la tutela jurisdiccional, se determina que el mecanismo previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo no excluye la posibilidad de que el afectado por un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda acudir al juicio de amparo indirecto a impugnar dicho acto, ya que se advierte que no fue voluntad del legislador restringir esa vía, sino dotar de una adicional, consistente en la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, en aras de facilitar el acceso a la justicia y garantizar que bajo ninguna circunstancia prevalezca un acto inconstitucional, lo que pretende una mayor tutela del principio de supremacía constitucional, por lo que el afectado puede controvertir el acto por la vía que elija, con el fin de ser restituido en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, en caso de acudir al juicio de amparo indirecto, éste debe tramitarse mediante la forma expedita prevista en el artículo 118 de la Ley de Amparo. Además,*

considerar improcedente el juicio de amparo podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley, pues no se justificaría que quien reclame un acto fundado en una norma posiblemente inconstitucional pueda obtener la suspensión del acto reclamado y quien combata un acto fundado en una norma ya declarada inconstitucional con efectos generales no pueda tener tal beneficio, cuando la propia Constitución garantiza que exista un juicio de regularidad constitucional al que puedan acudir todas las personas en territorio mexicano. ***(Registro digital: 2027481. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 4/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia).”***

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, **NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS** respecto de la cesación de efectos **del Acuerdo A/015/2021,** emitido por la Comisión Reguladora de Energía.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA, en términos del considerando quinto de esta resolución, por lo que hace a la cesación de efectos del ***“DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014***”, difundido el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por las razones expuestas en el último considerando de esta determinación.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Háganse las anotaciones que correspondan en los libros de gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos en los resolutivos primero y segundo, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la magistrada Silvia Cerón Fernández (presidente) y los magistrados Francisco García Sandoval (ponente) y Carlos Alberto Zerpa Durán; y por **mayoría** en el resolutivo tercero, con voto en contra de la primera de los nombrados, ante el secretario del pleno Ismael Hinojosa Cuervas, quien autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, Secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como

confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Silvia Cerón Fernández en la contradicción de criterios 6/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Respetuosamente me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, por las razones que expongo a continuación.

El punto toral de la cuestión fue determinar si cesó en sus efectos y consecuencias, el Decreto por el que se reformó el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en vigor a partir del 19 de mayo de 2021.

Me remonto un poco a la historia.

El Juzgado Segundo de Distrito, admitió a trámite el juicio de amparo indirecto 3864/2021 y sus acumulados.

Concedió la suspensión provisional para preservar la materia del juicio, y otorgó la medida cautelar para que se "suspendieran las consecuencias" del Decreto que reforma el artículo 13 Transitorio, así como el Acuerdo A/015/2021. Sostuvo que los efectos de esa medida cautelar debían tener "efectos generales", para no darles a los promoventes del amparo una ventaja competitiva, y porque se debía restablecer provisionalmente la regulación asimétrica a Pemex, lo que impactaría a todos los participantes de la industria. Acotó *"... la medida cautelar que se otorga no implica que queden insubsistentes las normas reclamadas, sino que únicamente sus efectos se postergarían en el tiempo ..." ;* por ende era necesario que se hiciera del conocimiento de la población que *"... Durante la vigencia de la medida cautelar se suspenden todos los efectos y consecuencias del ... Decreto ... y Acuerdo A/015/2021..."*

Al resolver sobre la suspensión definitiva, el juez de amparo hizo lo propio, y reiteró que la medida cautelar tendría como efectos suspender las consecuencias del Decreto y el Acuerdo A/015/2021, debiendo tener efectos generales, y nuevamente fue enfático en que la medida suspensional no implicaba que quedaron insubsistentes las normas reclamadas, sino que únicamente se postergaría en el tiempo.

En contra de esa decisión, se interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado especializado, mismo que estimó que no era procedente hacer extensiva la concesión de la medida cautelar a personas diferentes a las quejosas, y modificó la resolución impugnada para que la concesión de la suspensión, solo se ocupara de las promoventes del juicio.

Con posterioridad, el mismo juzgador, al resolver el fondo de ese amparo en revisión, exactamente dijo:

*"**OCTAVO. Efectos.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.*

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por su parte, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional y si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, ***lo que se traduce en la inaplicación únicamente respecto de los quejosos.***

En el caso, la protección constitucional que se concede es para los siguientes efectos:

1) Que no se aplique el Decreto *por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,*

2) Que se deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo reclamado."

Como se advierte, el resolutor tuvo claro el artículo 78 de la Ley de Amparo, y señaló que su texto se traducía en que "la inaplicación (de la norma general), únicamente se daba respecto de los quejosos …"

Fue en ese contexto que en el punto número 1 de los efectos del fallo, precisó que era para "***que no se aplique el Decreto***", y en el punto número 2, para que se dejara insubsistente el Acuerdo A/015/2021.

A diferencia de lo que el juzgador hizo en la suspensión definitiva, no estableció expresamente que el amparo sería "*con efectos generales*", pues se limitó en la parte relativa a sus efectos a señalar lo transcrito con anterioridad.

Este fue el escenario en el que se interpusieron los recursos que a la postre, dieron origen al amparo en revisión 170/2023.

En ese amparo resuelto por la Segunda Sala, en torno al tema III. 3. ¿La sentencia viola el principio de relatividad?, la Sala Señaló:

"III.3. ¿La sentencia viola el principio de relatividad?

Tanto la Cámara de Diputados en su primer agravio, como el Ejecutivo Federal en el segundo, plantean que la sentencia vulnera el principio de relatividad porque los efectos materializados por el juzgador se traducen en beneficios para personas que no acudieron al juicio. A juicio de esta Sala, dichos agravios también son ***infundados.***

79. Aunque es cierto que el principio de relatividad establece que los efectos de las sentencias deben irradiar únicamente sobre las partes que estuvieron en el juicio, no puede soslayarse que este Alto Tribunal ha sostenido que dicho principio admite modulaciones cuando se acude con un interés legítimo de naturaleza colectiva:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. *Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de*

quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisible suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.(1)

80. En el caso, las quejosas acudieron al juicio aduciendo un interés legítimo debido a su especial situación en el ordenamiento jurídico como participantes en el mercado de hidrocarburos. Sostuvieron que los actos impugnados distorsionaban el funcionamiento del mercado y vulneraban el artículo 28 constitucional al eliminar las medidas asimétricas a Pemex. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10ª), esta Sala ha sostenido que dicha disposición tutela como bienes jurídicos la libre competencia y concurrencia, lo cuales, al evitar prácticas monopólicas, benefician al consumidor y a la sociedad en general en la cadena de producción para adquirir bienes y servicios en condiciones de competencia. De ahí que tengan una naturaleza colectiva:(2)

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Entre los bienes jurídicos tutelados por el precepto citado se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia, lo que es lógico pues en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de un cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas; los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia."*

81. Al tratarse de la inconstitucionalidad de un acto que tiene repercusión en el mercado de hidrocarburos y finalmente en la sociedad en general, ***esta Sala estima adecuado que el juzgador haya establecido una modulación al principio de relatividad de las sentencias para la concesión del amparo y que la CRE deje insubsistente el acuerdo A/015/2021****, que elimina todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex. De lo contrario, tal como lo sostuvo el juzgador, de declarar la inconstitucionalidad únicamente respecto de las quejosas, se establecería una asimetría en el mercado porque contarían con una ventaja frente al resto de las empresas y personas que no acudieron al juicio de amparo. Ello, pues las medidas asimétricas establecidas a Pemex únicamente serían aplicables en las relaciones jurídicas que ésta tenga con los agentes económicos a quienes se les concedió la protección federal.*

82. Así, en aras de no transgredir el contenido del artículo 28 constitucional —específicamente en lo relativo al tutela a los derechos a la libre concurrencia y competencia—, lo procedente ***es confirmar los efectos declarados por el juez de Distrito, consistentes en:***

"1) Que no se aplique el Decreto *por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,*

2) Que se deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.*

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo reclamado".

En mi opinión, cuando la Sala falló el asunto, hizo alusión expresa en el párrafo 81, en el sentido de que al tratarse de la constitucionalidad de un **acto** que tiene repercusión en el mercado y en la sociedad, se estimaba

"**adecuado que el juzgador haya establecido una modulación al principio de relatividad de las sentencias para la concesión del amparo y que la CRE deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021** que elimina todas las medidas asimétricas, y confirmó los efectos del fallo consistentes en:

Que no se aplique el Decreto; y,

2. Se deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021.

Luego, estimo que la Sala no se refirió ni expresa ni tácitamente, al hecho de que la modulación al principio de relatividad, se fincara en torno al Decreto reclamado, sino que fue clara en el párrafo 81, en el sentido de que esta modulación era correcta respecto del citado **Acuerdo**, que era el que eliminaba las medidas asimétricas impuestas al agente dominante.

En ese sentido, no encuentro asidero para sostener, como lo hace la mayoría, que la decisión de la Segunda Sala implicaba que el Decreto, en sí mismo, careciera de efectos o los destruyera para personas **distintas a las quejosas**, y que le hubiera dado "***efectos generales***" (foja 69 y 71 del proyecto). Lo que creo avaló en sus efectos generales, fue la decisión de dejar insubsistente el acuerdo de la CRE.

Pero más allá de que pudiera interpretarse que la Corte hizo lo que el proyecto señala, me parece que la postura que define el criterio en el sentido de que la causal de improcedencia de cesación de efectos aplica para el caso en estudio, genera dudas difíciles de superar.

En efecto, el fondo del asunto tiene como objeto determinar si han cesado los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos. Las consideraciones presentadas en el proyecto se sustentan en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, que establece:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL*. La disposición jurídica transcrita prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se surta en el juicio de amparo la cesación de efectos del acto reclamado, no es suficiente que sea derogado o revocado, sino que es necesario que, aún sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje alguna huella.*(3)

Dicha jurisprudencia, que constituye la base del análisis en el proyecto, se fundamenta en cinco precedentes, de ellos, el proyecto aprobado sólo hizo referencia a uno, yo encontré sólo tres, y de su lectura se aprecia que se encuentran relacionados con actos de aplicación y la cesación de sus efectos. A continuación, se presentan las principales consideraciones de cada uno de esos asuntos:

1. Amparo en revisión 3387/97.

La quejosa reclamó como acto de aplicación, un oficio que ordenaba una segunda ampliación del plazo de una visita domiciliaria por nueve meses. La juzgadora de amparo declaró la improcedencia del juicio, invocando la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar que el oficio dejó de surtir efecto legal por haber dejado de existir su objeto o materia, pues la ampliación ordenada "en sí no se ejecutó" ya que la autoridad concluyó la visita emitiendo el acta final. Sin embargo, el análisis posterior de la Corte, evidenció que la Jueza de Distrito confundió las causales de improcedencia previstas en las fracciones XVI y XVII de la Ley de Amparo, no obstante, ninguna de las dos hipótesis era aplicable. Ya que no se actualizó la fracción XVI por la cual la autoridad responsable hubiera revocado o dejado sin efectos el acto, pues la orden de prórroga sí se ejecutó y produjo efectos legales. Tampoco se actualizó la causal de improcedencia prevista

en la fracción XVII, ya que el acto reclamado surtió efectos en tanto que durante la vigencia de la segunda ampliación del plazo se emitió el acta final. Por lo tanto, el oficio en cuestión no dejó de surtir efectos por **voluntad de la autoridad**, sino que fue ejecutado, lo que invalidaba ambas hipótesis de improcedencia señaladas.

2. Amparo en revisión 2685/98.

Los quejosos promovieron el amparo en contra del acto de aplicación consistente en el nuevo requisito para realizar la Revista Reglamentaria de Vehículos, consistente en el canje de títulos de permiso por concesión, señalando que se desconocían expresamente sus derechos como permisionarios. El juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo señalando que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, argumentando que respecto de los actos reclamados habían cesado sus efectos, debido a que se publicó en la Gaceta Oficial el "ACUERDO POR EL QUE DEJA DE SER REQUISITO LA SUSTITUCIÓN DEL TÍTULO PERMISO POR EL TÍTULO CONCESIÓN PARA REALIZAR LA REVISTA REGLAMENTARÍA DEL AÑO DE 1997", suscrito por el Secretario de Transporte y Vialidad y el Director General de Servicios al Transporte, por lo que si el requisito originalmente exigido a los quejosos para efectuar su trámite de revista quedó abrogado por el acuerdo mencionado, era claro que en el caso, habían cesado los efectos del acto reclamado y procedía sobreseer. Al confirmarse en revisión, la Suprema Corte sostuvo que, al haberse derogado totalmente el acto cuestionado por la **propia autoridad** responsable de manera absoluta, completa e incondicional, cesaron sus efectos legales, motivo por el cual procedía el sobreseimiento.

3. Amparo en revisión 348/99.

El quejoso promovió juicio de amparo en contra de actos del Congreso de la Unión y otras autoridades consistentes en la expedición del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en la orden de aprehensión girada en contra del quejoso. El Juez de Distrito consideró que al resolver la situación jurídica del peticionario de garantías, dentro del exhorto 201, derivado del diverso 152, deducido de la causa penal 110/98, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del quejoso, lo que había destruido en definitiva los efectos de la orden de captura, restituyendo al quejoso en el goce pleno de sus derechos fundamentales, por lo cual determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. La Suprema Corte confirmó la sentencia, argumentando que la cesación de efectos del acto reclamado era consecuencia directa del nuevo estado jurídico derivado del auto de libertad, que dictó la **propia autoridad**.

Como se ve, la jurisprudencia utilizada en el proyecto se sustenta en precedentes relacionados con actos de aplicación que dejaron de surtir efectos por **acción de la propia autoridad responsable**, ya sea mediante revocación, derogación o cumplimiento de su objeto. No obstante, en el fallo mayoritario se partió de la premisa de que diversa autoridad -distinta a la emisora de la ley- puede dejar sin efectos la misma, con lo cual, en definitiva, no convengo.

En efecto, en el caso particular, al tratarse de una norma, el análisis debía ajustarse a las características inherentes de estas disposiciones, lo que exigía un enfoque diferenciado.

Invoco, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), número de registro digital: 2003285, de título:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA. *La cual ha sostenido que "si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las*

obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos. (4)

En especie, sin embargo, la norma impugnada no había sido derogada ni reformada por el propio legislador, generando la cesación de sus efectos. Lo que sucedió, es que el acuerdo A/015/2021 como acto de aplicación de la norma, quedó insubsistente, pero estimo, la norma siguió vigente. Por ello, considero que la jurisprudencia invocada no era aplicable, ya que la misma está orientada a actos de aplicación. Además, cuando se trata incluso de omisiones legislativas, los criterios jurisprudenciales establecen que corresponde al propio legislador corregir dichas omisiones para cesar los efectos derivados de omisión. En este sentido, estimo que la causa de improcedencia a que alude el artículo 61, fracción XXI, de la actual Ley de Amparo, sólo puede actualizarse cuando el legislador cumple con su obligación constitucional de emitir, modificar o derogar la norma correspondiente.

Lo anterior está respaldado por tesis de jurisprudencia y aisladas como las siguientes:

OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR. *El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Esta causal de improcedencia está determinada por la imposibilidad de alcanzar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, consistente en obtener la reparación constitucional, lo cual se logra, cuando el acto es de carácter negativo, constriñendo a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que le era constitucionalmente exigible. Por tanto, si la omisión legislativa absoluta consiste en un acto de carácter negativo por el incumplimiento del deber de legislar o de proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, es lógico que si durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad cumple con el mandato constitucional a que estaba sujeta, expidiendo la normatividad correspondiente, deja de existir el acto omisivo reclamado y, en consecuencia, al cesar sus efectos, debe sobreseer en términos del artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.* ***(Registro digital: 2018277. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XCIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1186. Tipo: Aislada).***

OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una comunidad indígena promovió demanda de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 6o., párrafo primero, 10, párrafos primero y cuarto, 15 y 19, fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Ley Minera, y como acto de aplicación el otorgamiento de diversos títulos para la explotación y exploración de minerales sobre las tierras que ésta habita. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, en suplencia de la queja, la existencia de una omisión legislativa de ejercicio obligatorio toda vez que, a su juicio, el legislador federal omitió adecuar dicho ordenamiento conforme al mandato constitucional del artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 2o. de la Constitución General, relativo a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en la demanda de amparo no se advierta la voluntad de la parte quejosa para combatir una omisión legislativa absoluta, no puede realizarse su estudio, en suplencia de la queja, a partir del análisis de la inconstitucionalidad de una norma general que sí fue combatida.

Justificación: Cuando se habla de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido de la obligación. Esto es, la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto, incluso, establecer o modificar un artículo en específico –cuando así se establezca expresamente–, o adecuar las normas al mandato constitucional. Por lo que el primer punto relevante, es determinar en qué consiste la obligación de legislar, a fin de estar en condiciones

de examinar si el legislador la incumplió. Posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta. La omisión absoluta implica un reclamo al órgano legislativo por no dar cumplimiento alguno a un mandato exigible; mientras que la relativa, conlleva un actuar del legislador que se atribuye deficiente o incompleto al cumplir con la obligación. Así, cuando se trata de una omisión relativa, lo que se cuestiona es el actuar incompleto del legislador, por lo que es dable reclamar la omisión parcial en un precepto o cuerpo normativo concreto, al ser donde se atribuye el deficiente cumplimiento a la obligación. En este caso, el acto reclamado podrá ser la propia norma, cuerpo o cuerpos normativos a los que se atribuya la deficiencia, y el análisis debe constreñirse a verificar si su contenido colmó en suficiencia lo exigido. Por el contrario, en tratándose de omisiones legislativas absolutas, lo que se analiza es la carencia total de actividad por parte del legislador al mandato obligatorio; siendo relevante determinar en qué consiste dicha obligación, para analizar su existencia. De esta manera, su impugnación en el juicio de amparo, entonces, no puede partir de normas o artículos en concreto, pues su reclamo deberá ser la actitud pasiva de la autoridad legislativa para colmar la exigencia. Es decir, no podrá hablarse o analizarse una omisión legislativa absoluta si en la demanda de amparo se reclamaron como actos, normas o artículos existentes –se trataría de una omisión relativa–; solamente podrá analizarse de esta manera, si se reclama como tal la omisión absoluta del legislador de cumplir un mandato obligatorio, pues lo que se está aduciendo es que el legislador no ha actuado en forma alguna; condición que no puede desprenderse de una norma específica, dada su libertad configurativa. En estos casos bastará la existencia del contenido normativo exigido para considerar que no se materializa la omisión, incluso habiendo acontecido, si durante el juicio de amparo se emite, lo que daría lugar al sobreseimiento del juicio por cesación de efectos. Asimismo, cuando se trate de una omisión de estas características, debe advertirse la voluntad de la parte quejosa de reclamar la inactividad total del legislador, de lo contrario se estaría frente a la figura de la suplencia de la queja, la cual no tiene el alcance para modificar los actos reclamados, pues ello implicaría alterar la litis. Finalmente, debemos tomar en cuenta que, ante un reclamo de esta naturaleza, lo que se cuestiona es la actitud pasiva del legislador, por lo que, regresando al contenido de la obligación, sí ésta no es precisa sobre la manera de implementar la legislación, el legislador mantiene su margen amplio de actuación y su libertad configurativa; pues, entre menos preciso sea el mandato, el margen de libertad será más amplio. Presuponer que la obligación debe ser colmada de un modo específico, aun cuando la exigencia no lo imponga así, sin duda, se tornaría una intromisión injustificada, pues en tanto no se contravenga la obligación, no se podría condicionar a una pauta determinada.(5)

Así pues, considero que la jurisprudencia invocada y los supuestos señalados por la mayoría, no eran aplicables al caso estudiado en esta contradicción. No obstante, en mi opinión quizá podría actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo"

Ello, debido a que, en el caso, la norma impugnada subsiste, pero el Acuerdo número A/015/2021, que es el acto de aplicación y que elimina todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex, no tiene razón de ser, ya que quedó insubsistente.

De ahí que, respetuosamente, difiera del criterio adoptado por la mayoría.

En la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, Secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217, registro digital: 2017955.

2. Tesis 2a./J. 9/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 398, registro digital: 2013628.

3. Tesis 2a./J. 59/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, registro digital: 193758.

4. Tesis 2a./J. 6/2013 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107, registro digital: 200328.

5. Tesis 1a./J. 63/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4029, registro digital: 2024730.

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los alcances de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 170/2023, en la que declaró la inconstitucionalidad del "Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014", publicado en dicho medio de difusión el 19 de mayo de 2021. Mientras que uno consideró necesario que el legislador reforme o derogue la limitante de la Comisión Reguladora de Energía contenida en el decreto reclamado para que cesen sus efectos; el otro consideró que éstos cesaron con motivo de la ejecutoria mencionada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que cuando se reclama como autoaplicativo el referido decreto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado sus efectos con motivo de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el amparo en revisión 170/2023.

Justificación: En el amparo en revisión 3387/97, que constituyó uno de los precedentes que integraron la jurisprudencia 2a./J. 59/99, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la causa de improcedencia por cesación de efectos se configura cuando surge una situación jurídica que definitivamente destruya el acto que originó el juicio de amparo, la cual no necesariamente tiene que ser provocada por la autoridad responsable, siempre que el efecto sea regresar las cosas al estado

que tenían antes de la transgresión constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o habiéndolo hecho, no deje ninguna huella. Por otra parte, los efectos de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley son la anulación de ésta, por lo que deja de tener efecto y no puede aplicarse ni utilizarse como base de decisiones legales, tanto en lo presente como en lo futuro, como deriva de la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, conforme a la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) de la referida Sala, cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva, el principio de relatividad de las sentencias puede modularse, de modo que los efectos del amparo pueden hacerse extensivos a todas las personas que no acudieron al juicio pero que les es aplicable la norma reclamada y declarada inconstitucional. De la sentencia del amparo en revisión 170/2023, se desprende que: a) es una decisión que causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que surtió efectos desde el momento en que se dictó; b) se ordenó que no se aplique el decreto en cuestión, por lo que su cumplimiento requiere de una acción de no hacer, es decir, de una abstención por parte de las autoridades encargadas de atenderlo, por tanto, no se necesitan acciones de dar o hacer para lograr el acatamiento de la ejecutoria. Aunque el decreto subsiste y el legislador no ha reformado o derogado la limitante que contiene, sí se destruyeron todos sus efectos, tan es así que para no generar un vacío normativo se ordenó que se continuara aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de su entrada en vigor; y c) sus efectos son generales. En consecuencia, cuando se reclama como norma autoaplicativa el referido decreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque con motivo de la ejecutoria del amparo en revisión 170/2023 se destruyeron todos sus efectos al haberse ordenado que no se aplique no sólo a las quejosas, sino a todas las personas a quienes les era aplicable y, por ende, regresaron las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PR.CRT. J/5 A (11a.)

Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrado Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 195/2022 y 300/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 264/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, P./J. 112/99 y aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y

FUTURA." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 38 y X, noviembre de 1999, página 19, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con números de registro digital: 193758, 192846 y 2017955, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 3387/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 462, con número de registro digital: 5720.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INAPLICABLE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 56/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 11 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **once de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 56/2025, suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los aparentes problemas jurídicos planteados para resolver por este Pleno Regional se denunciaron de la siguiente manera:

1. ¿LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, CONSISTENTES EN LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS PARA LA PATRONAL Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, DEBEN SER DETALLADAS Y PRECISAS, RESULTANDO OBLIGATORIO EL SEÑALAMIENTO DE TODOS LOS CARGOS DE TRABAJO OCUPADOS POR EL ACTOR, LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN CADA UNO DE ELLOS, EL TIEMPO EN QUE LAS REALIZÓ, Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE LAS LLEVÓ A CABO, O SI PARA CUMPLIR CON TAL PRESUPUESTO ES SUFICIENTE QUE MEDIANA O MAYORMENTE SE RELATEN ESOS EXTREMOS?

2. ¿LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN PUEDEN SER COLMADOS O COMPLEMENTADOS CON PRUEBA DOCUMENTAL POR PARTE DE LA PATRONAL, COMO A GUISA DE EJEMPLO PUDIERAN SER UN DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD, UNA RELACIÓN DE SERVICIOS, ETC., EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO?

3. ¿ANTE DEFICIENCIAS MENORES EN LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, DEBE O NO PREVALECER EL PRINCIPIO PRO ACTIONE CONFORME AL

CUAL SE DEBE FAVORECER EL ACCESO A LA JUSTICIA Y NO OBSTACULIZARLA NI NEGARLA BAJO UN FORMALISMO?

4. HASTA DONDE LLEGAN LOS ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.59/2007, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXV, NOVENO ÉPOCA, PÁGINA 894, INTITULADA: "***ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO***."

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, remitió el escrito del apoderado legal de la persona tercero interesada en el amparo directo laboral 703/2023, de su índice.

2. En dicho escrito, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primero(1) y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.(2)

3. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la presidencia de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ordenó la formación y registro electrónico del expediente de contradicción de criterios 56/2025 de su índice; admitió a trámite la denuncia, solicitó a las presidencias de los Tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados y, entre otras cuestiones, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

4. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los Tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó el treinta y uno de marzo, así como el ocho de abril del año en curso.

5. **Confirmación de turno.** El veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por integrado este expediente y se confirmó el turno electrónico(3) para la elaboración del proyecto de sentencia.

6. El proyecto se listó el **veinte de mayo de dos mil veinticinco** y en sesión de **veintiocho de mayo siguiente**, la Magistrada Ponente solicitó a los integrantes del Pleno retirar el asunto para reanalizarlo.

7. Posteriormente, el **tres de junio de dos mil veinticinco** se listó una nueva propuesta.

8. El seis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito presentado por Wilber Alcaraz Domínguez denunciante en la presente contradicción, promoción con la que se dio cuenta en la sesión de once de junio de la presente anualidad y respecto de la cual, se hará el pronunciamiento correspondiente en el apartado denominado: "Cuestión previa".

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

10. Lo anterior, en virtud de que los Tribunales contendientes corresponden a la materia laboral y jurisdicción territorial de este Pleno Regional (Décimo Circuito).

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(5) y 227, fracción III(6) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por la parte tercera interesada,(7) en uno de los amparos directos génesis del presente asunto, por conducto de su apoderado.

IV. CUESTIÓN PREVIA

12. Como se señaló previamente, el seis de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibida una promoción signada de manera electrónica por el denunciante de la presente contradicción de criterios, a través de la cual, expresó su deseo para desistirse de la denuncia, e incluso en el mismo escrito dijo ratificar su ocurso.

13. Señaló que justificaba lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva, la problemática planteada en el presente asunto era la misma y ya había sido resuelta por este Pleno Regional, al emitir la determinación de la contradicción de criterios 52/2024.(8)

14. Se dio vista al a los integrantes de este Pleno Regional con la citada promoción, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, al respecto, el Pleno acuerda que **no ha lugar a tenerlo por desistido de la contradicción** de criterios denunciada, toda vez que dicha figura no resulta aplicable en este tipo de asuntos, en los cuales, a diferencia del juicio de amparo, no es un recurso del que pudiera desistirse a conveniencia personal.

15. En principio, debe señalarse que el juicio de amparo tiene como principio rector, el que debe seguirse a **instancia de parte agraviada**, esto es, que sólo lo puede promover la parte que aduce una afectación en sus derechos por un acto de autoridad o norma y por ende, el accionante es quien debe expresar su voluntad de iniciarlo y en consecuencia, también es quien tiene derecho a dar por terminado el procedimiento, siempre que no se haya emitido una sentencia que cause ejecutoria.

16. Ahora bien, a esa manifestación de la voluntad de la parte accionante, para evitar la prosecución del juicio iniciado a fin de buscar la defensa de sus derechos, se le denomina **desistimiento**, la cual se puede externar independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento, es decir, que puede manifestarse desde el inicio del juicio, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia.

17. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.),(9) del a Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS***."

18. En otras palabras, el desistimiento de parte, en el juicio de amparo o sus recursos, impide el análisis del fondo de la cuestión planteada, por manifestación expresa de la voluntad del accionante del asunto.

19. Ahora bien, el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, indica que las contradicciones de criterios competencia de los Plenos Regionales, pueden ser denunciadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

20. Sin embargo, las facultades que poseen los denunciantes de las contradicciones de criterios, con independencia del carácter que ostenten, no son idénticas a aquellas que tienen los accionantes en un juicio de amparo, donde se reitera, se acude a instancia de parte, con la intención de defender lo que estiman como derechos afectados y por ende, de ser conveniente a los intereses del quejoso, resulta permisible que puedan renunciar a la acción planteada, al ser un tema de beneficio personal.

21. En cambio, las contradicciones de criterios, atienden a una naturaleza distinta al juicio de amparo, pues en ellas, se busca la unificación de posturas, es decir, analizar una divergencia entre resoluciones terminales o firmes de dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, y por medio del establecimiento de un criterio obligatorio para una región del país en determinada materia, y así, brindar seguridad jurídica a los justiciables.

22. En ese contexto, se trata de asuntos cuya materia de análisis no son los derechos o afectaciones de los quejosos, sino el establecimiento de la postura que debe prevalecer sobre una problemática jurídica, razón por la que incluso el análisis debe realizarse de forma abstracta.

23. En suma, con las contradicciones no se busca, ni se puede afectar las situaciones concretas determinadas en las sentencias contendientes, tal y como lo prevé el último párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo(10), siendo uno de los requisitos para que una determinación pueda ser materia de contradicción, el que se encuentre firme, ello acorde a lo establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 152/2010(11), de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA***

DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA."

24. En ese orden de ideas, la facultad de los denunciantes de las contradicciones de criterios elevada ante los Plenos Regionales concluye con la denuncia en sí, toda vez que en este tipo de asuntos no se encuentran en juego derechos sustantivos de alguna persona en particular, y por ende, no se sigue a instancia de parte agraviada, quien pudiera desistirse del asunto, sino lo que se busca es el establecimiento de criterio obligatorio que prevalezca entre las posturas denunciadas, en asuntos futuros.

25. Lo anterior, máxime que el asunto ya se encontraba listado, esto es, que ya fue totalmente tramitado y se encuentra en citación para sentencia y el proyecto correspondiente fue dado a conocer de manera pública.

26. Así, toda vez que el desistimiento de parte no es una figura jurídica procedente dentro de una contradicción de criterios, dada la naturaleza de este tipo de asuntos, pues aunque se requiere una denuncia de parte legitimada, también puede abrirse de manera oficiosa por cualquier Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Federación, aunque pertenezcan a un órgano distinto a los contendientes, lo que incluye a los que integran los Plenos Regionales;(12) de ahí que, no resulta procedente lo solicitado por el denunciante a través de la promoción de cuenta.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

27. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 703/2023.

28. **Juicio laboral**. Una persona jubilada demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial varias prestaciones e indemnizaciones, al aducir que eran consecuencia de enfermedades que desarrolló derivado de la prestación de su trabajo durante treinta y cuatro años de servicio. Del asunto conoció la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y seguido el trámite, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés dictó laudo donde condenó a la parte demandada al reconocimiento de enfermedades de trabajo y al pago de la indemnización correspondiente.

29. **Demanda de amparo 703/2023**. Inconforme, Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial presentaron demanda de amparo, de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave bajo el número 703/2023, de su índice; por su parte, el actor presentó amparo adhesivo.

30. Seguido el trámite, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado emitió sentencia en la que concedió el amparo a ambas partes.(13)

31. Respecto a los tópicos señalados en la denuncia de contradicción, destaca lo expuesto por el Tribunal en el **punto 2**, de la sentencia, de título "**Análisis de la constitucionalidad del artículo 899-C, fracción**

IV de la Ley Federal del Trabajo"(14) y en el **punto 5**, intitulado **"Concepto de violación relacionado con el peritaje médico del actor, así como con las actividades realizadas por el operario**".(15)

32. En el **punto 2**, el Tribunal Colegiado declaró **inoperante** en una parte e **infundado** en otra, los argumentos del quejoso adhesivo relacionados con lo dispuesto en el artículo 899-C, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

33. Por un lado, determinó que era **inoperante** el concepto de violación en el cual, el quejoso adherente adujo que el citado numeral era contrario al derecho de acceso a la justicia, al de tutela judicial efectiva, al de debido proceso, y al derecho a la salud y a la seguridad social, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, ello al advertir que en realidad lo expresado no constituían verdaderos argumentos de inconstitucionalidad, pues solo se citó el numeral de la ley obrera que transgredía los principios y preceptos mencionados, empero no los motivos para confrontarlos.

34. Así, el Tribunal sostuvo que, lejos de tratarse de un argumento de constitucionalidad, en realidad el quejoso adherente hacía depender su inconformidad a partir de situaciones personales, concretamente que no se le debían solicitar mayores requisitos para la procedencia de su acción.

35. Por esos motivos, el órgano estimó que los argumentos expuestos por el impetrante adhesivo, resultaban ineficaces e insuficientes al no existir elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad, ello en términos de lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 58/99.(16) de la Primera Sala del Alto Tribunal.

36. Por su parte, declaró **infundado** el argumento relativo a que la aplicación del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo había dejado al actor en estado de indefensión, al prever como presupuesto procesal insoslayable, que debió indicar las actividades que desempeñó en cada una de las categorías y puestos que ocupó mientras prestó sus servicios, así como el tiempo en qué ocupó cada categoría, porque desde la perspectiva del quejoso adhesivo, la carga de dichos datos era de la patronal demandada, atendiendo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que la carga de demostrar tanto las actividades como el medio ambiente en que el trabajador, ahora jubilado, prestó sus servicios deben ser del demandado y no del accionante.

37. Para sustentar lo infundado del argumento, el Tribunal retomó lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), de rubro: "***ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS***."

38. El Tribunal señaló que, en dicho criterio la Sala Constitucional estableció que si bien, el señalamiento de los hechos de la demanda relativos a las actividades o medio en el que se desarrolló la actividad laboral es un presupuesto base de la acción, también era cierto que **la carga de la prueba respecto a la acreditación de dichos extremos recaía en Pemex**, al ser quien cuenta con los elementos idóneos para ello, sobre todo al considerar que lo que se reclamaba era el reconocimiento de un padecimiento de orden profesional, donde está obligado a emitir un pronunciamiento sobre los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene.

39. Bajo esas premisas, el órgano jurisdiccional concluyó que era infundado lo relativo a que el citado artículo numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ilegalmente imponía requisitos para la procedencia de la acción, ello porque, lo único que en realidad tenía que exponer la parte accionante eran los datos necesarios para que la demandada pudiera controvertir lo reclamado y en su caso, oponer excepciones o defensas que estimara convenientes.

40. Agregó que era ineficaz el argumento relacionado con la carga de indicar las actividades y condiciones ambientales en las que el trabajador prestó sus servicios, pues de conformidad con la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), antes mencionada, había sido correcta la manera en que la Junta responsable distribuyó la carga probatoria.

41. Ello porque en efecto, acorde a lo establecido en los artículos 784, 804 y 805, todos de la Ley Federal del Trabajo y el mencionado criterio 2a./J.147/2011 (9a.), lo que le corresponde al demandado es indicar las condiciones en las que se desarrolló la relación laboral, entre las que se encuentran las actividades que realizó, y por su parte, la patronal tiene la obligación de conservar documentos vinculados con dichas condiciones.

42. Por otro lado, en el antes mencionado **punto 5**, se analizaron los conceptos de violación a través de los cuales, Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial (como quejoso principal) cuestionó el contenido de los peritajes médicos, al indicar que el actor no había señalado qué actividades realizó en las categorías desempeñadas, y aseguró que al no señalarse esos datos, no se podía establecer el vínculo causal entre el trabajo realizado y el reconocimiento de los padecimientos por los que se condenó a la patronal, lo que hacía que fuera incorrecto el valor probatorio que la Junta le dio a los dictámenes.

43. Al respecto, el Tribunal colegiado declaró **fundados** dichos argumentos, pues consideró que de la revisión de la demanda se advertía que en efecto, la parte accionante no había precisado los requisitos antes mencionados, lo cual constituía una violación procesal que podía dejar en estado de indefensión al quejoso adherente, y que al ser el trabajador (jubilado) le era aplicable la suplencia de la queja.

44. Para sustentar lo anterior, en el citado fallo se transcribió la parte conducente de los hechos fundatorios del accionante en el juicio de origen, siendo éstos los siguientes:

***"4**.- Con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados me fueron asignadas diversas categorías, ostentando como última la denominada Supervisor "A" De Áreas Servicio, Áreas Servicios Auxiliares/Encargado de Control de Servicios Auxiliares, Nivel 27, Clasificación 27.57.04/23.58.34, Jornada (2) adscrito al Departamento de Planta Generación de Vapor, en el centro de trabajo Complejo Petroquímico Cangrejera. En 1982 inició trabajos para Pemex con categoría de Engrasador General, en donde realizaba la preparación de fosfato e hidracina para el control químico del agua de las calderas, toma de lecturas y recuperar niveles de aceite de lubricación. En 1987 trabajó como bombero clase "C", agua de alimentación a calderas, realizó toma de lectura cada hora, abrir y cerrar válvulas para entrega de equipos a mantenimiento. En 1991 laboró como operador de Segunda Sistema de combustóleo a calderas, se recibía combustóleo de pajaritos a tanques, monitoreando niveles, y bombeando el combustible a calderas. En 1996 trabajó como Operador de Segunda (Fogonero), haciendo toma de lecturas de los equipos y controlar presión, temperatura y niveles de las calderas, también desmontar y limpiar bayoneta y quemadores. En 2005 laboró como Encargado Auxiliar de*

Control y Encargado de Control (Tablerista). En esta categoría mis actividades consistieron en toma de lecturas de las variables de producción de vapor cada hora, controlar aire, combustible y agua de las calderas, sacar de operación las unidades para mantenimiento y pasar los reportes de control químico del agua de las calderas al supervisor. En 2011 trabajó como Supervisor "A", y firmaba los permisos de trabajo, que las medidas de seguridad se mantuvieran, en los trabajos hechos por mantenimiento. Por lo que continuamente estaba subiendo y bajando escaleras y expuesto al ruido excesivo del área de calderas, el tipo de trabajo que realizaba era pesado, las posiciones que predominaban era estar parado, hacer flexiones, hacia desplazamientos a pie tanto en mi área como en aéreas contiguas, realizaba esfuerzos tales como cargar, empujar o sujetar objetos de 3 a 30 kilogramos de peso, realizando esfuerzos medianos a intensos con el tronco, miembros inferiores y superiores, requiriendo realizar trabajos en las alturas por lo que tenía que subir y bajar escaleras inclinadas y de gato; igualmente realizaba toda clase de trabajos tendientes al mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos operativos de que componen las diferentes plantas y departamentos del centro de donde se encuentran en operación dichos equipos y de esta forma estábamos expuestos a los ruidos excesivos que ocasionan, así como a la inhalación de los agentes tóxicos que emanan, actividades que requerían alta exigencia y productividad, puesto que desempeñaba un trabajo subordinado, estando obligado a realizar mis funciones sujetas a plazos y/o términos de entrega, desarrollándome en un ambiente laboral demasiado tenso, de alta exigencia y alerta total, toda vez que no se tolera ningún error, siendo incluso objeto de constantes presiones, exigencias y víctima de mobbing por parte del personal de mayor jerarquía; con motivo de las actividades anteriormente descritas siempre estuve expuesto a los excesivos ruidos que producen los compresores y debido a la concentración de estos equipos operativos que se encontraban en el área de trabajo donde desempeñaba las actividades correspondientes a mi categoría se sentía un movimiento trepidatorio ocasionado por dichos compresores así como un ruido excesivo que rebasaba en mucho los decibeles permitidos para el oído humano todo este ruido era percibido durante todo el tiempo que duraba mi jornada laboral, con motivo de las actividades descritas en las diversas categorías que desempeñe al servicio de los demandados siempre estuve expuesto un ambiente extremadamente ruidoso que excedía de los límites de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana, ambiente laboral al cual siempre estuve expuesto por un tiempo prolongado, expuesto a inhalaciones de productos y elementos, tóxicos, como son polvos, humos, vapores, gases y diversos productos tóxicos, desempeñándome en un ambiente laboral contaminado por tóxicos, así mismo por el tipo de actividades que realizaba propias de la categoría estuve expuesto a un ambiente altamente peligroso y a sobre esfuerzos físicos de columna, por haber estado sujeto a maniobras de carga con peso excesivo por espacios de tiempo ampliamente prolongados y en muchas ocasiones posiciones sedentarias por espacios de tiempo prolongados, abuso ocupacional, movimientos de esfuerzo, flexiones, flexiones laterales, posiciones prolongadas de pie, subir y bajar niveles de altura, agacharse, cargar, escalar, etc...

Realizando maniobras con materiales de peso y para lo cual se requería sobreesfuerzos físico de forma continua y por tiempo prolongado, lo que me ocasionó un desgaste progresivo en mi organismo debido a la repetición continua de las actividades y exposición al ambiente laboral en el que me desempeñaba durante más de 34 años al servicio de la empresa, por lo que los padecimientos que actualmente ostentó constituyen un evidente riesgo de trabajo.

***5**.- En atención a la naturaleza del trabajo desempeñado al servicio de los demandados, siempre estuve sometido a situaciones de estrés por el nivel de responsabilidad de la categoría desempeñada lo que me ocasionó diversas afectaciones en mi sistema nervioso, lo que me ocasionó un desgaste progresivo en mi organismo debido a la repetición continua de las actividades y exposición al ambiente laboral en donde atravesaba diferentes fases, presentando síntomas físicos (fatiga, problemas de sueño, cefaleas,*

trastornos gastrointestinales), como psicológicos (irritabilidad, ansiedad, depresión), y conductuales (actitud defensiva y agresiva).
Absentismo en el trabajo, falta de rendimiento, falta de concentración, aislamiento, baja de la autoestima, abandono, melancolía, tristeza, neurosis, psicosis, e ideación, de suicidio, irritabilidad, aburrimiento, pérdida, del idealismo, frustración, etc., condiciones que con el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en dicho ambiente laboral me han causado lesiones de consideración en mi sistema nervioso.
Es en estas condiciones generales de trabajo el suscrito desarrolla el nacimiento, evolución y complicación del padecimiento profesional denominado Trastorno Depresivo Grave.
***6**.- En atención a la naturaleza del trabajo desempeñado al servicio de los demandados, siempre estuve expuesto a intensos ruidos de manera permanente en el desempeño de mis actividades, soportando durante toda mi jornada laboral los ruidos intensos que siempre sobrepasaron los niveles de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana; las labores antes referidas, siempre fueron realizadas por el suscrito en precarias condiciones de seguridad e higiene, ya que mis labores siempre las realicé en un ambiente extremadamente ruidoso, que regularmente excedía de los límites de decibeles soportables para el oído humano, condiciones que con el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en dicho ambiente laboral me causaron lesiones de consideración en mis órganos auditivos.*
Es en estas condiciones generales de trabajo que el suscrito desarrolla el nacimiento, evolución y complicación de la disminución acentuada auditiva, reconocida por la Ley Federal del Trabajo como Hipoacusia Bilateral, así como un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático.
***7**.- En atención a la naturaleza del trabajo desempeñado al servicio de los demandados, siempre estuve expuesto a un ambiente altamente contaminado durante el desempeño de mis actividades, estando siempre en exposición continua y de manera permanente a los diversos humos, vapores, polvos y gases tóxicos, soportando durante toda mi jornada laboral la exposición de mis órganos visuales al contacto con dichos agentes contaminantes. Las labores antes referidas, siempre fueron realizadas por el suscrito en precarias condiciones de seguridad e higiene, ya que mi trabajo siempre lo realicé en un ambiente extremadamente contaminado, que regularmente excedía de los límites normales de contaminación en el ambiente, ocasionándome graves trastornos de mis órganos visuales.*
Es en estas condiciones generales de trabajo que el suscrito desarrolla el nacimiento, evolución y complicación de la disminución acentuada en ambos ojos, reconocida por la Ley Federal del Trabajo como disminución visual por la exposición de mis órganos visuales al contacto con gases, humos y polvos que derivó en una disminución visual en ambos ojos.
***8.-** En atención a la naturaleza del trabajo, en el desempeño de mis actividades laborales, siempre estuve en exposición continua y de manera permanente a los diversos humos, vapores, polvos y gases tóxicos, soportando durante toda mi jornada laboral la inhalación de humos. vapores, polvos y gases tóxicos. Las labores antes referidas, siempre fueron realizadas por el suscrito en precarias condiciones de seguridad e higiene, ya que mis labores siempre las realicé en un ambiente extremadamente contaminado, que regularmente excedía de los límites normales de contaminación en el ambiente, ocasionándome graves trastornos pulmonares, condiciones que con el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en dicho ambiente laboral me causaron lesiones de consideración en mis órganos pulmonares.*
Es en estas condiciones generales de trabajo que el suscrito desarrolla el nacimiento, evolución y complicación del padecimiento conocido como Bronquitis Crónica Industrial, reconocida por la Ley Federal del Trabajo por la exposición a un ambiente extremadamente contaminado por gases, humos y polvos, y por tiempo prolongado mismo que derivó en una Bronquitis Crónica Industrial.

9.*-En atención a la naturaleza del trabajo desempeñado al servicio de los demandados, siempre estuve sujeto a trabajos pesados que requerían del suscrito la realización de sobre esfuerzos físicos de consideración, circunstancia laboral por el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en dicho ambiente laboral me causaron lesiones de consideración en la columna vertebral.*
Es en estas condiciones generales de trabajo que el suscrito desarrolla el nacimiento, evolución y complicación de padecimiento identificado como identificada como disminución órgano funcional y limitación del funcionamiento de mi columna vertebral (...)".

45. A partir de la transcripción anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que, aunque el accionante señaló que en sus labores había ostentado diversas categorías, mismas que incluso había precisado, lo cierto era que no había señalado de manera suficiente el periodo en que las ocupó, ya que sólo mencionó que existieron movimientos en los puestos, indicando de manera genérica los años en que fue contratado para ellos, es decir, no precisó las fechas exactas en las que ingresó a cada categoría, **ni en qué consistieron las actividades desarrolladas en cada uno de los puestos**, la jornada en que los ejecutó y el medio ambiente laboral que imperaba cuando desempeñó las respectivas funciones.

46. Por esas razones el órgano jurisdiccional determinó que esa ausencia de información era de trascendencia, pues al no encontrarse especificados dichos datos, no podía establecerse una relación causal entre las actividades desempeñadas y los padecimientos que se reclamaron como profesionales, ya que era necesario un determinado tiempo de exposición en las actividades, como condición fundamental para poder concluir la profesionalidad de los padecimientos.

47. Se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO***."

48. En suma, el Tribunal Colegiado concluyó que el actor omitió precisar *el periodo exacto en que ocupó las categorías referidas en su demanda laboral, así como la jornada en que realizó sus actividades en cada una de ellas, al igual que las condiciones que imperaban,* siendo que dicha omisión debió ser analizada por la Junta laboral, previniendo al accionante para que subsanara la imprecisión, pero al no llevarlo a cabo la responsable, ésta incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que afectó la defensa del actor.

49. Conforme lo anterior, el órgano jurisdiccional, en suplencia de la queja en favor del trabajador (jubilado), declaró fundado el argumento de las quejosas principales (Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial), respecto a que fue incorrecto que la Junta le otorgara valor probatorio al dictamen médico, pues al no estar precisadas las actividades, la jornada, el medio ambiente y el tiempo en que persistieron tales condiciones, no se podía establecer en dicha opinión técnica, un nexo causal entre las actividades desempeñadas y los padecimientos profesionales reclamados.

50. En ese tenor, el órgano jurisdiccional concluyó que la Junta debió prevenir al actor para que subsanara lo anterior, es decir, para que aclarara su demanda en relación con la información faltante y al no realizarlo, el Tribunal Colegiado ordenó que se reparara tal violación procesal advertida.

51. Por último, el órgano señaló que, la reposición ordenada también implicaba que se subsanara la imprecisión sobre un presupuesto de la acción, consistente en la descripción de las actividades que realizó el trabajador jubilado en cada categoría, y el tiempo en que las desempeñó, pues lo cierto es que, al no estar debidamente señalados dichos elementos, no solo impactaría en los dictámenes, sino que ante dicha ausencia la acción sería improcedente, por lo que, con la concesión otorgada se repararía per se dicha situación.

B) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 239/2024.

52. **Juicio laboral**. Un trabajador jubilado demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial, entre otras cuestiones, el reconocimiento de varias enfermedades derivadas de la prestación profesional de sus servicios durante ciertos años y el correspondiente pago por lo que adujo, incapacidad total.

53. Del asunto conoció la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y seguido el trámite el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictó laudo en el que, por una parte, condenó a las patronales al reconocimiento de diversas enfermedades profesionales al actor, así como el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, además, absolvió de algunas prestaciones adicionales.

54. **Demandas de amparo 1303/2018 y 1302/2018**. Contra esa determinación Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial presentaron demanda de amparo y, el trabajador jubilado amparo adhesivo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, registrándolos con los números **1303/2018** y **1302/2018,** respectivamente.

55. Seguido el trámite, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve el Tribunal Colegiado emitió las sentencias correspondientes; por un lado, decretó el sobreseimiento en el juicio **1303/2018** y por otro, en el diverso **1302/2018**, negó la protección a Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial, pero concedió el amparo al quejoso adherente para efectos de reponer el procedimiento laboral y verificar que los peritos médicos del actor o designados por la Junta estuvieran inscritos en el Registro ésta.

56. **Segundo Laudo**. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo correspondiente.

57. **Amparo 239/2024**. Contra esa determinación, Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial presentó una segunda demanda de amparo directo, al igual que el trabajador jubilado amparo adhesivo, de los cuales conoció esta vez, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

58. Seguido el trámite, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se emitió sentencia, en la que, por una parte, se concedió el amparo a Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial y por otra, se negó la protección al quejoso adhesivo.

59. Respecto a los tópicos materia de la contradicción destacan las consideraciones de la sentencia del punto **2**, titulado "**Carga probatoria respecto de las actividades y el medio ambiente"**(17) y el punto **3**, denominado **"Precisión de hechos en la demanda laboral".**(18)

60. En el apartado **2**, el Tribunal Colegiado calificó como **inoperante** el concepto de violación en el cual, Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial se dolieron de que la Junta concluyó que la carga de señalar las actividades y el medio ambiente en que el trabajador jubilado prestó sus servicios subordinados, era de la patronal, lo que, a su decir era contrario al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé que es a la actora a quien le corresponde indicar los hechos en que sustentan sus pretensiones, y en el caso, no lo hizo.

61. El órgano jurisdiccional sostuvo la inoperancia del argumento, en el hecho de que la carga de señalar las actividades desarrolladas ya había sido materia de análisis en un amparo anterior, concretamente en el 1302/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, por lo que era cosa juzgada.

62. Para evidenciar lo anterior, el Tribunal Colegiado transcribió la parte conducente del fallo, de la siguiente manera:

"NOVENO. Estudio de los conceptos de violación expuestos en el juicio de amparo principal.

1. Análisis del concepto de violación respecto a la fijación de la litis y distribución de las cargas probatorias.
La paraestatal quejosa señala que...
[...] por cuanto hace a lo expuesto respecto de la carga probatoria sobre las actividades y medio ambiente en que el actor prestó sus servicios, resulta ***ineficaz****.*
Esto es así, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que la carga probatoria respecto a las actividades específicas y medio ambiente en que el actor laboró, correspondía a Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.
Lo anterior se debe a que la parte patronal es quien cuenta con los elementos de prueba relacionados con los hechos fundatorios de la acción demandada por el obrero, al tratarse de documentos respecto de los que, por disposición de la Ley Federal del Trabajo, tienen la obligación de conservar y exhibir en el juicio, por ser quienes se encuentran obligadas a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del accionante laboral.
De ahí, que las quejosas no pueden alegar en esta instancia que la carga probatoria respecto a las actividades y medio ambiente en que se desempeñó el actor, debió justificarla el obrero, mucho menos demostrar que aquel no hubiese realizado sus actividades en la forma en que lo expuso en su demanda.
Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 [cita datos de localización] de rubro y texto siguientes:
"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS." *[Transcribe texto]*
Al existir jurisprudencia que resuelve el tema que aquí se analiza, la cual conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria, hace ***ineficaz*** *el concepto de violación analizado.*

En apoyo a esta decisión se cita la Jurisprudencia I.6o.T. J/30 (10a.) [Menciona datos de localización] que reza:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." *[Transcribe texto]*
Asimismo, se cita la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) [Cita datos de localización] *de rubro y texto siguientes:*
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA." *[Transcribe texto]."*

63. Después de la transcripción, el Tribunal señaló que, con independencia de que dicho órgano compartiera o no el criterio anterior, lo cierto era que, esa determinación constituía cosa juzgada, por lo que no podía ser cuestionada, ni modificada, y por ende, existía imposibilidad legal para que los integrantes del citado órgano jurisdiccional abordaran el estudio planteado.

64. En relación con el punto **3**, el Tribunal Colegiado analizó los conceptos de violación, a través de los cuales las quejosas combatieron el contenido de los hechos señalados por el actor en la demanda laboral, y los declaró infundados.

65. En una porción del primer concepto de violación, la empresa pública del Estado y su filial adujeron que el actor no expresó los hechos en los que había fundado sus pretensiones, lo que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro "***ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO."***

66. Además, en el segundo motivo de disenso, las quejosas señalaron que, el laudo reclamado era contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la prueba pericial no se ajustó a lo previsto en los numerales 899-E, 899-F y 899-G, todos de la Ley Federal del Trabajo, ya que dichos artículos prevén que los peritos deben estar inscritos en un padrón y las opiniones técnicas que emitan deben contener los razonamientos que les permitan acreditar la relación causa-efecto entre las actividades del trabajador jubilado y el estado de incapacidad determinado, y en el caso, desde la perspectiva de las impetrantes, dichas condiciones no se acreditaron.

67. Agregaron que fue incorrecto que se diera valor probatorio a la pericial emitida por el especialista médico ofrecido por el actor, pues aunque éste evaluó al trabajador jubilado con los exámenes correspondientes y con ello determinó la existencia de enfermedades profesionales, consideraron que lo cierto era que, esos estudios no sostenían la relación causa-efecto entre la patología del actor y la actividad desempeñada en su ambiente de trabajo.

68. Es decir, que aunque el profesional hubiera determinado que se acreditaba el nexo causal, desde su perspectiva no existía información suficiente en relación con los hechos de la demanda con los cuales se pudiera vincular los padecimientos con las actividades laborales, sino que la pericial se limitaba a

únicamente referir las deficiencias físicas de salud acordes a la profesión, pero sin que se especificaran las causas de dichas enfermedades.

69. Asimismo, indicaron que el perito no plasmó la información que evidenciara las circunstancias que lo llevaron a identificar los padecimientos profesionales.

70. De igual manera, los quejosos combatieron que la autoridad laboral le hubiera otorgado valor probatorio al dictamen del perito tercero, al estimar que de éste tampoco se desprendían argumentos que sustentaran la causa- efecto que provocó el padecimiento profesional.

71. Como se adelantó, esos argumentos fueron calificados como infundados por el Tribunal Colegiado, pues a su consideración, contrario a lo aducido por las quejosas, para declarar procedente la acción intentada por el jubilado y determinar que era portador de enfermedades de carácter profesional, en el juicio laboral sí habían acreditado las condiciones de lugar, tiempo y modo respecto a cómo se habían generado los padecimientos profesionales, por lo que, resultaba correcta la determinación de la Junta responsable sobre el análisis de la acción intentada y el establecimiento del nexo causal entre el trabajo realizado y la afectación a la salud, de conformidad con los dictámenes de los peritos del actor y del tercero, al ser las periciales médicas las pruebas idóneas para demostrar las citadas enfermedades, concatenadas con los restantes medios de convicción que obraban en el juicio de origen.

72. El Tribunal Colegiado afirmó que había adoptado dicha conclusión, atendiendo a que, de los hechos contenidos en la demanda, se advertía que, respecto a la **condición de lugar**, el actor había indicado las categorías en las que trabajó, siendo éstas las de ayudante de operario mecánico, ayudante de operario de primera (plantas proceso), obrero general, operador de segunda (plantas proceso), ayudante de bombeo, operario de segunda (integración de plantas), bombero clase “B”, bombero clase “A”, despachador de autotanques y camiones, en las instalaciones del Complejo Petroquímico Morelos y Pajaritos.

73. Agregó el órgano colegiado, que por cuanto hacía a la **condición de tiempo**, el accionante había indicado que las enfermedades fueron consecuencia de la relación de trabajo por treinta años, con doscientos quince días con las empresas demandadas, información que el Tribunal señaló que se corroboraba con la documental consistente en la orden de pago de pensión jubilatoria, que obraba en el expediente laboral.

74. Respecto a la **condición de modo**, el cuerpo colegiado indicó que el actor había señalado lo siguiente:
“...que, en mil novecientos ochenta y siete inició trabajos para Pemex S.P.C.O. en el complejo petroquímico Morelos como ayudante de operario mecánico, sus actividades consistían en cargar herramientas del operario, lavado de piezas con gasolina o diésel, dando mantenimiento a bombas.
En mil novecientos ochenta y ocho laboró como ayudante de operario de primera (plantas proceso), haciendo pruebas de equipos y de tuberías de proceso, abriendo y cerrando válvulas para realizar pruebas neumáticas e hidrostáticas, utilizando grifos, subiendo y bajando escaleras continuamente y en presencia de ruido excesivo al realizar los desfogues de las pruebas neumáticas.
En mil novecientos ochenta y nueve trabajó como ayudante de operario mecánico, desarmando y armando platos de las torres de destilación, trabajando en altura y en sitios confinados.

En mil novecientos noventa trabajó para petroquímica Morelos como obrero general en servicios generales haciendo limpieza de baños y oficinas, entregando mensajería a los diferentes departamentos del complejo.
En mil novecientos noventa y tres trabajó en la planta de Acrilonitrilo como operador de segunda (plantas proceso) operando equipos como bombas, equipos hidráulicos, haciendo reposiciones de niveles de aceite, tomando lecturas de tanques y esferas de productos, estando en contacto con vapores de amoniaco y ruido excesivo.
En mil novecientos noventa y siete laboró como ayudante de bombeo haciendo cambio de tanques para recibo o envío de productos como hexano, metanol, propileno, propano, butano, naftas y combustóleos.
En mil novecientos noventa y ocho trabajó como medidor general checando niveles de tanques continuamente por lo que tenía que subir a los tanques continuamente durante su jornada laboral.
En mil novecientos noventa y nueve laboró como operador de segunda (integración de plantas) abriendo y cerrando válvulas sobre los racks de tuberías, realizaba revisiones para detectar fugas desde el complejo Morelos hasta Cangrejera, Celanese y Terminal Marítima Refrigerada Pajaritos, haciendo caminatas prolongadas.
En dos mil cinco ascendió a bombero clase "B" en el departamento de Movimiento de Productos, operando las bombas de envío de productos y checando y alineando los tanques de recibo de productos como metanol, ácido sulfúrico, sosa cáustica, hexano, en el vaciado de autotanques, haciendo sobreesfuerzos al abrir y cerrar válvulas de cuatro a doce pulgadas.
En dos mil diez, trabajó como bombero clase "A" realizando el envío y recibo de productos, checando y alineando los tanques de recibo de productos.
En dos mil doce laboró como despachador de autotanques y camiones, haciendo pesajes de productos de los tanques y camiones, checar niveles de los productos cargados en éstos y revisar los niveles continuamente de los tanques y de almacenamiento, de igual manera realizaba orden y limpieza de las instalaciones, trabajos en las alturas así como en espacios abiertos, cerrados y confinados, el tipo de trabajo que ejecutaba era pesado pues realizaba posiciones en donde predominaba estar parado, haciendo flexiones, realizaba desplazamientos a pie tanto en su área como en áreas contiguas, realizaba esfuerzos tales como cargar, empujar o sujetar objetos de tres a treinta kilogramos de peso, realizando esfuerzos medianos a intensos con el tronco, miembros inferiores y superiores, requiriendo realizar trabajos en las alturas, por lo que tenía que subir y bajar escaleras inclinadas y de gato; igualmente, realizaba toda clase de trabajos tendentes al mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos operativos que componen las diferentes plantas y departamentos del centro de trabajo por lo que era necesario estar en el área donde se encuentran en operación dichos equipos y de esta forma estaba expuesto a los ruidos excesivos que ocasionan, así como a la inhalación de los agentes tóxicos que emanan, actividades que requerían alta exigencia y productividad, desarrollando sus actividades en un ambiente tenso y alerta total pues no se le tolera ningún error, siendo objeto de constantes presiones."

75. En ese orden de ideas, agregó el cuerpo colegiado que, con las actividades descritas en las respectivas categorías, el actor indicó que con motivo de ellas estuvo expuesto a un ambiente extremadamente ruidoso y peligroso, así como a inhalaciones de productos tóxicos y a sobresfuerzos físicos en la columna, por realizar maniobras con carga de peso excesivo, todo ello durante su jornada laboral, además que en muchos casos estuvo sujeto a posiciones sedentarias por espacios prolongados, abuso ocupacional, flexiones, posiciones prolongadas de pie, subir y bajar niveles de altura, agacharse, cargar y escalar, todo ello realizando maniobras con materiales de peso, para lo cual se requería de esfuerzo físico de manera continua.

76. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que había sido correcto que la Junta hubiera asumido el estudio del débito procesal del actor, relativo a que demostró ser portador de las enfermedades profesionales, ello en razón de que el citado accionante *cumplió con la narración precisa de los hechos relacionados con la pericial médica,* siendo que dicho medio de convicción es el medio idóneo para acreditar la profesionalidad de los padecimientos.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

77. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

78. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

79. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"***,(19) que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: ***i)*** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial, a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

80. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

81. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico, partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

82. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,(20) para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial**, a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

83. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

V.1. Primer requisito.
Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

84. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

85. En efecto, los órganos en sus respectivas sentencias emitieron consideraciones respecto del contenido de los hechos narrados en la demanda del trabajador jubilado, concretamente en relación con la necesidad de efectuar una puntual precisión de los datos expresados por el accionante, esto es; si ello resultaba suficiente o no, para sustentar el nexo causal entre las actividades realizadas y la profesionalidad de la enfermedades, siendo que dicha información, impactaba en la legalidad de los dictámenes periciales que tuvieron como sustento los hechos señalados por el accionante en su demanda.

V.2. Segundo requisito.
Punto de toque en las cuestiones jurídicas planteadas y diferendos en criterios interpretativos.

86. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado.

87. En efecto, ambos órganos jurisdiccionales analizaron escenarios similares, esto es, juicios laborales en los cuales trabajadores de Pemex y una de sus filiales, demandaron de dichas empresas, entre otras cuestiones, el reconocimiento de determinados padecimientos como profesionales, derivados de un ambiente laboral específico que provocó daños en su salud.

88. De la comparación del contenido de las sentencias contendientes se advierte que, en ambos asuntos, los respectivos trabajadores jubilados al narrar los hechos presupuesto de sus acciones, sólo señalaron los años en que iniciaron sus funciones en cada categoría (no así el periodo exacto, ni la jornada) y de

manera sucinta las actividades realizadas; sin embargo, al analizar la legalidad de los dictámenes periciales, los respectivos órganos colegiados llegaron a conclusiones discrepantes respecto a si con esa información proporcionada se podía acreditar el nexo causal entre las actividades desempeñadas y el surgimiento de las enfermedades, siendo que esa vinculación resultaba un elemento esencial para concluir la legalidad de los dictámenes.

89. Ello porque, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave**, al resolver el amparo directo **703/2023** concluyó que, la información proporcionada por el jubilado en su demanda respecto a los hechos estaba incompleta, pues resultaba un señalamiento genérico que sólo indicaba los años en que ingresó a cada categoría, ya que no precisó la fecha exacta en cada encargo, ni en qué consistieron las actividades desarrolladas en cada uno de los puestos desempeñados, y también omitió tanto la jornada en que realizó las actividades en cada una de las categorías, como las condiciones que imperaban las labores.

90. Dicha ausencia de información, fue motivo suficiente para que el órgano colegiado determinara que ello constituía una violación procesal que podía afectar la defensa del trabajador, pues la Junta debió prevenirlo para que subsanara las omisiones advertidas, ya que de no realizarlo, la acción intentada por el jubilado sería improcedente.

91. Además, determinó que, como consecuencia de no contar con los datos antes mencionados (fechas exactas, jornada, actividades y condiciones de trabajo), era inconcuso que en el dictamen médico tampoco se podría establecer el nexo causal entre las actividades y la profesionalidad de los padecimientos.

92. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave**, al resolver el **amparo directo 239/2024**, determinó que, el actor cumplió con su obligación del señalamiento de los hechos fundatorios de su demanda, consistente en la narración sucinta de los hechos relacionados con la pericial médica, ello no obstante que, de lo relatado en la propia sentencia, se desprende que no se indicaron fechas exactas en cada encargo, sino sólo los años en que inició en cada una, aunado a que tampoco se precisó de una manera tan precisa el modo de la jornada laboral.

93. Por cuanto hace a las condiciones, tuvo por acreditadas las de lugar, tiempo y modo, solamente con la indicación de las categorías, el tiempo que laboró la actora en forma total, y en general con la citación sólo de los años en que inició en cada encargo, así como la indicación breve de las actividades que desempeñaba.

94. De lo expuesto, este Pleno Regional determina que en efecto, ante situaciones fácticas y problemas jurídicos similares, cada órgano jurisdiccional llegó a conclusiones discrepantes respecto a la precisión en los datos que el actor debe señalar en su demanda, para que estos puedan no sólo ser el sustento de su acción, sino el soporte del nexo causal entre las actividades desarrolladas y la profesionalidad de las enfermedades.

95. Ello porque, para un órgano (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) bastó con el simple señalamiento de los años en que inició a trabajar una persona en cada encargo, sin precisar la jornada, ni desarrollar de manera detallada las actividades realizadas, para tener por acreditado el débito del actor y

por ende, el nexo causal entre las actividades laborales y la profesionalidad de los padecimientos, mientras que para el otro cuerpo colegiado (Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito), similar información respecto de los hechos fue considerada como una inexactitud en las fechas, falta de detalle en las actividades, y la ausencia de datos (jornada y condiciones), cuestión que sirvió de sustento para no tener por acreditada la obligación del actor de señalar los hechos fundatorios de su demanda, por lo que ordenó la reposición del procedimiento, para reparar lo que estimó una violación procesal y, en vía de consecuencia, concluyó el órgano que, ante la falta de información, no pudo establecerse el citado vínculo entre actividades y enfermedades en los dictámenes periciales correspondientes.

96. Al respecto, debe señalarse que, en el acuerdo de admisión de la presente contradicción, se señalaron cuatro puntos de contradicción,(21) de los cuales se advierte que todos ellos se refieren a cuestiones relacionadas con el contenido de los hechos fundatorios de la demanda, consistentes el señalamiento de los cargos ocupados por el actor, la fecha de inicio y conclusión en cada uno de ellos, así como las actividades específicas que desempeñaron al realizar la función, así como el medio ambiente laboral en que ello ocurrió, el tiempo en qué se realizó y en general la manera en que se llevaron a cabo.

97. Ello porque, el denunciante cuestiona si deben detallarse o no dichos datos, si pueden acreditarse con pruebas aportadas por la patronal, también si ante deficiencias menores sobre los mismos, éstas deben considerarse meros formalismos y por ende, privilegiar el acceso a la justicia teniendo por cumplido el requisito y por último, cuestiona el alcance de la jurisprudencia 2a./J. 59/2007, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues a juicio del denunciante se vinculan con presupuestos de la acción.

98. Sin embargo, como se señaló previamente, del estudio de las sentencias contendientes se desprende que el tópico en el que convergen ambas determinaciones, se enfoca en el contenido de los hechos fundatorios de la demanda, no así como lo planteó el denunciante, es decir, respecto a quién tiene la carga de señalarlos o si en todo caso, si ésta puede trasladarse a la patronal, sino más bien, sobre la precisión de los datos que la parte actora debe señalar en su escrito inicial y su vinculación con el nexo causal entre las actividades desarrolladas y la profesionalidad de las enfermedades, como sustento de los dictámenes periciales.

99. En ese tenor, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur estima que en el caso, los problemas a resolver son distintos a los que se plasmaron en el auto admisorio, cuestión que resulta válida, pues lo señalado en dicho proveído se trata de un estudio preliminar de la problemática; ello de conformidad con la tesis aislada 2a. LXIX/2008,(22) de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***."

100. Expuesto lo anterior, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

V.3. Tercer requisito.
Formulación de la pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas.

101. Lo anterior, se actualiza al considerar un punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes; así, se formula la siguiente cuestión:

En los juicios donde se reclame el reconocimiento de una enfermedad profesional, para tener por acreditado no sólo el débito del trabajador jubilado respecto a los hechos fundatorios de su demanda, sino también el sustento del nexo causal entre las actividades y la profesionalidad de los padecimientos en los dictámenes periciales ¿deben precisarse con exactitud los periodos laborados en cada categoría, la jornada, las condiciones de trabajo y describir de manera detallada las actividades realizadas?

VII. ESTUDIO DE FONDO

102. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, por un lado, se abordará: **a)** La narración de los hechos como requisito de procedencia de la demanda de seguridad social; **b)** Enfermedades profesionales; **c)** Etiología y los dictámenes médicos; **d)** Dar respuesta al punto de toque que surgió de los criterios contendientes.

a) La narración de los hechos como requisito de procedencia de la demanda.

103. En principio, debe señalarse que, el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que deben contener las demandas de conflictos de seguridad social, destacando, para efectos del presente estudio, la prevista en la fracción II,(23) relativa a la narración de los hechos y causas origen de su reclamación.

104. Este numeral, respecto a la implicación del contenido de dicha narración, ha sido interpretado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 449/2016,(24) en el sentido de determinar que, el señalamiento de los datos previstos en el citado numeral 899-C de la ley obrera, por un lado, resulta necesario para garantizar la sustanciación del procedimiento, acorde al principio de inmediatez, así como dar oportunidad a la parte demandada de que exprese sus defensas y excepciones; pero además la precisión de los datos constituye el fundamento de las pretensiones del actor, los cuales en la secuela procesal serán materia de prueba.

105. Enfatizó la citada Sala Constitucional que los requisitos no se trataban de meros datos informativos que el accionante deba indicar en su demanda, sino que en realidad son el presupuesto de su acción, pues con ellos se establece una base firme a partir de la cual, se pueda lograr un equilibrio sano entre las partes, pues la información proporcionada por el actor, permite a la parte demandada controvertir dicha información más allá de toda duda razonable.

106. En razón de lo anterior, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que la ausencia de dichos datos implicaría que no se colmaran los requisitos de procedibilidad y con ello, que no se pudiera configurar la acción intentada.

107. Para sustentar lo anterior, la citada Sala retomó que el artículo 899-C se incorporó a la Ley Federal del Trabajo, con motivo de la reforma en materia de conflictos de seguridad social y destacó de la exposición de motivos, los siguientes argumentos:

"• (...) Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro (...)".

• "(...) se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia (...) requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba (...)".

• "(...) Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de 'Procedimientos especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad (...)".

● "(...) Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (...)".

108. De lo anterior, la Sala del Alto Tribunal advirtió que la intención de la incorporación del respectivo apartado de *"Conflictos Individuales de Seguridad Social",* en la ley laboral, obedeció a la necesidad de brindar rapidez en la solución de estos juicios y en ese sentido, concluyó que resultaba inconcuso que los requisitos previstos en el multicitado precepto 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no resultaban simples formalidades en la demanda, sino que en realidad eran condición de su existencia y procedencia.

109. Agregó que el cumplimiento de los requisitos del numeral 899-C de la ley laboral, no implica que todas y cada una de las acciones deben acatarlos en su totalidad, sino sólo aquellos que correspondan a la acción intentada.

110. Así, de las consideraciones expuestas derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.),(25) de contenido siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. *Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social*

planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada".

111. Ahora bien, aunque existe claridad a través de un criterio obligatorio respecto a que los requisitos previstos en el artículo 899-C, de la ley obrera, entre ellos, la "*exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación*", no son simplemente una cuestión de forma, sino un presupuesto base de la acción; sin embargo, ni el numeral, ni la interpretación que hasta ahora ha realizado el Alto Tribunal sobre el precepto, establecen el nivel de detalle o precisión respecto de la narración de los hechos, siendo ésta justamente la materia de la presente contradicción.

112. En efecto, el precepto señalado no indica la precisión o puntualidad que debe haber en los hechos narrados, pero también es cierto que el Alto Tribunal, indicó en la antes mencionada contradicción de tesis 449/2016, por un lado, que son el presupuesto de su acción y que sólo deben cumplirse los requisitos atinentes a la acción intentada.

113. Es decir, que deben ser el sustento de su reclamo y que sólo deben cumplirse los que se relacionen con la acción que se intenta.

114. Así bajo la premisa que los hechos señalados en la demanda deben ser el sustento de la acción y que sólo deben cumplirse los requisitos que se vinculen con lo que se reclama, lleva a concluir que, cuando la acción intentada es el reconocimiento de una o más enfermedades profesionales, debe existir entre lo que el actor narre en su demanda como hechos, un vínculo con los padecimientos.

115. Ahora bien, para poder responder la pregunta formulada respecto a la precisión de ese contenido, se estima conveniente, que en razón de la vinculación de esos hechos con las enfermedades profesionales, que en el siguiente apartado se aborde dicho tópico.

b) Enfermedades profesionales o de trabajo.

116. Para entender este tipo de padecimientos, debemos tomar en cuenta, por un lado, que la salud es definida por la Organización Mundial de la Salud, como *un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*(26)

117. Aunado a ello, debe considerarse que el tema de trabajo es una cuestión que involucra a la gran mayoría de la población, pues es una necesidad humana para la obtención de recursos que le permitan subsistir.

118. Sin embargo, la actividad realizada para el cumplimiento del trabajo también puede implicar un factor que genere alteraciones en la salud, es decir, que conlleven a que ese bienestar físico, mental y social no se actualice por completo.

119. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que todos los trabajos comportan riesgos para la salud y sus consecuencias negativas representan un problema social, económico y de salud pública a tratar,(27) es decir, que todas las personas al desempeñar las labores propias del empleo, nos vemos expuestas a determinados riesgos vinculados con las actividades desarrolladas, aunque no en todos los casos se tenga como consecuencia una enfermedad.

120. Esas afectaciones a la salud, son denominadas **enfermedades profesionales o de trabajo**; la primera expresión en el *Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores 1981*,(28) artículo 1, inciso (b) se define como "*toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral*."

121. Por su parte, el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo define a la **enfermedad de trabajo** como *todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.*

122. Es decir, los padecimientos deben tener su origen en las actividades que se desarrollen durante las labores profesionales, siendo justamente esta vinculación la que debe ser acreditada en la controversia de seguridad social, es decir la vinculación entre trabajo-enfermedad.

123. Dicha relación también ha sido advertida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 17/2003-SS, en la cual señaló que tanto la ley como la jurisprudencia coinciden con la ciencia médica respecto a que ciertas enfermedades afectan a determinadas personas que realizan alguna actividad laboral, y en razón de ello, el origen de los padecimientos de trabajo se determina atendiendo a la vinculación directa entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y la enfermedad, o en su caso, por una relación indirecta pero producida por el medio ambiente en el que la parte trabajadora se vio obligada a desempeñarse, esto es, que la enfermedad se produzca como consecuencia del entorno del centro en que labora, así como el ambiente en una zona o región distinta de su residencia habitual.

124. En ese tenor, la indicada Segunda Sala concluyó que el hecho de que el padecimiento del trabajador jubilado se encuentre entre los señalados en el artículo 513, de la Ley Federal del Trabajo, le da una presunción legal de la profesionalidad de la enfermedad, pero para su calificación no basta con encontrarse en el listado, sino que es indispensable que ese detrimento en la salud tenga una vinculación con la actividad, la industria o zona de trabajo.

125. Del asunto anterior, derivó la jurisprudencia 2a./J. 13/2004,(29) de rubro: "***ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE***".

126. Aunado a ello, debe precisarse que la Segunda Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado respecto a la idoneidad de la pericial médica para la acreditación del carácter profesional de una enfermedad, ello en la jurisprudencia 2a./J. 29/98,(30) de contenido siguiente:

"***ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTA Y EL MEDIO EN EL CUAL EL TRABAJADOR PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, NO REQUIERE***

NECESARIAMENTE DE LA PRESENCIA DEL PERITO MÉDICO EN EL LUGAR, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. *Conforme a la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, la prueba pericial médica es la idónea para determinar, tanto si el origen de una enfermedad es de carácter profesional, como el grado de incapacidad que le provoque al trabajador. Sin embargo, establecer una regla general, aplicable a la universalidad de los casos, para tener por acreditado el señalado vínculo causal, involucraría cargas procesales adicionales innecesarias y sin soporte legal, o bien, un desequilibrio entre las partes contendientes, al extremo de provocar laudos condenatorios basados en la simple afirmación del actor sustentada nada más que en el desahogo de una pericial médica que no arroje la convicción necesaria para tal fin. En atención a ello, si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, o sea, de aquellas enumeradas en la tabla a que se refiere el artículo 513, de la Ley Federal del Trabajo, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad, es suficiente para determinar dicho origen, sin perjuicio de que el demandado rinda pruebas que desvirtúen esta presunción, conforme al numeral 476 de la misma ley; fuera de este supuesto, es decir, tratándose de enfermedades no contempladas en la tabla de referencia, el peritaje debe establecer además, si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación y, para que el dictamen del experto alcance valor probatorio pleno, deberá encontrarse robustecido con el resultado de la visita que haga al lugar o centro de trabajo, para constatar cuáles eran o son las condiciones ambientales en que se vino desarrollando la actividad o profesión, si esto puede obtenerlo por sí mismo, o bien, auxiliado por un técnico o científico que se encargue de perfeccionar, esclarecer o ampliar las conclusiones del dictamen primigenio, salvo que en autos existan constancias de las que se desprendan los datos en cuestión, incluso otros dictámenes periciales relacionados con esas condiciones. Lo anterior, sin demérito de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúen, en los términos previstos en el artículo 782, de la ley de la materia, en el sentido de ordenar con citación de las partes, el examen de lugares o reconocimiento por peritos, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad."*

127. En ese tenor, se tiene que en efecto el detrimento en la salud del trabajador jubilado debe tener una vinculación con las actividades, para lo cual, el peritaje tanto médico como el de la visita que se haga al centro de trabajo -no necesariamente por el perito, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 29/98, antes citada- resulta la prueba idónea, por ello, en el siguiente apartado se abordará dicho medio de convicción y lo que se pretende acreditar con éste, es decir, que el origen de la enfermedad laboral.

c) Etiología de las enfermedades profesionales y los dictámenes médicos y de la visita al centro de trabajo.

128. La doctrina señala que el peritaje es *la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del Juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes.*(31)

129. Es decir, las pruebas periciales implican la necesidad de que la persona juzgadora se apoye de expertos en alguna ciencia, arte o conocimiento técnico, ajenos al propiamente judicial, siendo que en el caso, atendiendo la materia de la presente contradicción, la expertiz externa se refiere al ámbito de la

medicina y el de la visita al centro de trabajo, en los términos indicados, para determinar el origen de las enfermedades que se aducen como producto directo o indirecto del trabajo desarrollado, es decir, como profesionales.

130. En este punto, es conveniente traer a colación el término ***etiología*** la cual, en una de sus definiciones por la Real Academia de la Lengua Española refiere que es la causa u origen de algo, específicamente de una enfermedad.(32)

131. La importancia de este concepto radica en que, justamente a través de los dictámenes se busca determinar si la etiología de las enfermedades son las actividades profesionales desarrolladas y con ello, poder concluir que los padecimientos en efecto tienen ese origen.

132. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que la definición de enfermedad profesional requiere dos elementos, por un lado, *la relación causal, que es la exposición en un entorno de trabajo o actividad laboral específicos, y una enfermedad específica, así como el hecho de que, dentro de un grupo de personas expuestas, la enfermedad se produce con una frecuencia superior a la tasa media de morbilidad del resto de la población*.(33)

133. Dicho organismo internacional también señaló que, dicha relación causal se establece *sobre la base de datos clínicos y patológicos; información básica sobre la ocupación y un análisis del empleo; identificación y evaluación de los factores de riesgo de la ocupación considerada, y el papel que desempeñan otros factores de riesgo.*(34)

134. Y en ese sentido, concluyó que resultaba benéfico que, cuanto mejor se conocieran los factores mencionados, resultaría más fácil hacer un diagnóstico preciso.

135. Asimismo, indicó que el reconocimiento de la profesionalidad de un padecimiento era un ejemplo concreto de toma de decisión en materia de medicina clínica o de epidemiología clínica aplicada, pues la determinación respecto a que una enfermedad es de trabajo, no resultaba una "ciencia exacta", *sino una cuestión de criterio basada en un examen crítico de todas las evidencias disponibles.*

136. Al respecto, señaló que entre las evidencias que pueden sustentar la determinación podrían estar las siguientes:

• ***Intensidad de la asociación***. *Cuanto mayores sean los efectos de la exposición en la frecuencia o el desarrollo de una enfermedad, mayores serán las probabilidades de que exista una relación causal entre la exposición y ese desarrollo o frecuencia.*

• ***Concordancia***. *Diferentes informes de investigación que desembocan en resultados y conclusiones similares en términos generales.*

• ***Especificidad***. *La exposición a un factor de riesgo específico se traduce en un patrón claramente definido de la enfermedad o las enfermedades.*

• ***Relación o secuencia temporal***. *Entre la exposición considerada y la aparición de la enfermedad transcurre un período de tiempo compatible con cualquier mecanismo biológico propuesto.*

• ***Gradiente biológico***. *Cuanto mayores sean el nivel y la duración de la exposición, mayor será la gravedad de las enfermedades o su incidencia.*

• ***Plausibilidad biológica***. *De acuerdo con los conocimientos que hoy se tienen sobre las propiedades toxicológicas y químicas y otras características físicas del riesgo o peligro estudiado, es racional afirmar, desde el punto de vista biológico, que la exposición conduce al desarrollo de la enfermedad.*

• ***Coherencia***. *Se logra cuando a partir de una síntesis de todas las evidencias (por ejemplo, estudios de epidemiología humana y animal) se deduce la existencia de una relación causal en el sentido amplio y según el sentido común.*

• ***Estudios de intervención***. *En algunos casos, una prueba preventiva básica permite verificar si la supresión de un peligro determinado o la reducción de un riesgo concreto del entorno de trabajo o de la actividad laboral impide el desarrollo de una enfermedad específica o reduce su incidencia."*

137. Conforme lo anterior, resulta claro que los dictámenes periciales correspondientes, si bien, como se mencionó en apartados anteriores, no son una "ciencia exacta", acorde a lo señalado por el Alto Tribunal, sí son la prueba idónea para acreditar un padecimiento y por ende, para que dicho estudio pueda brindar la respuesta sobre la etiología del padecimiento, debe contar con suficientes elementos que puedan hacer concluir los profesionales de la medicina y del que en efecto existe una vinculación entre las actividades y la enfermedad.

138. Así, de lo hasta aquí expuesto este Pleno Regional estima que puede brindar una respuesta a la pregunta formulada.

d) Respuesta al punto de toque que surgió de los criterios contendientes.

139. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

140. Al estudiarse la existencia y la cuestión previa de la presente contradicción de criterios, se advirtió un punto de contradicción diverso al planteado en el acuerdo admisorio y que, de éste, se desprendía la siguiente interrogante:

En los juicios donde se reclame el reconocimiento de una enfermedad profesional, para tener por acreditado no sólo el débito del trabajador jubilado respecto a los hechos fundatorios de su demanda, sino también el sustento del nexo causal entre las actividades y la profesionalidad de los padecimientos en los dictámenes periciales ¿deben señalarse con exactitud los periodos laborados en cada categoría, la jornada, las condiciones de trabajo y describir las actividades realizadas?

141. Dicha interrogante debe responderse en sentido afirmativo, es decir, que una demanda cuya acción sea el reconocimiento de una o más enfermedades profesionales, **sí deben describir con razonable precisión,** elementos tales como los **periodos laborados en cada categoría, la jornada, las condiciones de trabajo y describir las actividades realizadas**, no sólo para que se acredite el débito de la parte

actora, sino también para sustentar el necesario nexo causal entre las actividades y la profesionalidad de la enfermedad.

142. En efecto, como se señaló en el presente estudio, cuando la acción sea el reconocimiento de una o varias enfermedades profesionales, la parte actora tiene como débito procesal el señalamiento en su demanda, de los hechos y causas fundatorios de su pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 899-C, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, exponiendo los datos necesarios para que la demandada pueda controvertir lo reclamado, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal;(35) en este aspecto cobra relevancia que lo que se trata de probar en el juicio es justamente si la etiología de la enfermedad es profesional, es decir si su origen se encuentra en las labores desarrolladas durante el trabajo de la actora o derivado de sus condiciones de trabajo, para lo cual, la prueba idónea es la pericial médica.

143. Ahora bien, al tratarse la pericial médica de una investigación de carácter científico, requiere de elementos que les puedan dar sustento al profesional de la medicina de la conclusión a la que llegue, siendo éstos la mayor cantidad de datos con los que cuente para analizar si las actividades y las condiciones del trabajo, así como el tiempo de exposición a estos factores, generaron el padecimiento de la parte actora.

144. Al respecto, debe retomarse lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo por cuanto hace a que, entre mejor se conozcan los factores del trabajo se pueden tener mejores elementos para sustentar el peritaje médico, siendo que entre esos factores se encuentran: la intensidad de la asociación,(36) la especificidad,(37) así como la relación o secuencia temporal,(38) los cuales se vinculan con la temporalidad en que la persona se ve expuesta a determinados riesgos o factores, así como el tiempo que transcurre entre la exposición y la aparición de la enfermedad.

145. Es decir, la relación entre la exposición a determinados factores o actividades y los efectos constituyen elementos importantes para determinar si existe una relación causal entre éstos y la profesionalidad de la enfermedad.

146. En ese sentido, la razonable precisión en el señalamiento de datos que se vinculan con la exposición a los posibles factores de riesgo, como lo son las condiciones de trabajo o las propias actividades, resulta sumamente relevante para que los profesionales médicos puedan advertir o no, la existencia de un nexo causal entre las actividades o las condiciones y la profesionalidad del padecimiento, sobre todo, ponderando el tiempo de exposición real al factor riesgo.

147. Ello porque, el análisis realizado por el profesional médico no sólo se centra en advertir un padecimiento, respecto de personas jubiladas, quienes en su mayoría ya son adultos mayores, con enfermedades propias de la edad, la importancia del estudio de los peritajes de profesionalidad, se enfatiza porque no solo basta con la identificación de la existencia de una disminución de la salud, sino que debe estudiar si en efecto, dicho padecimiento es consecuencia de las labores y el tiempo que las llevó a cabo, en su jornada diaria y durante el paso del tiempo o la exposición durante las condiciones de trabajo, esto es, que sean factores que puedan generar concomitantemente una enfermedad de índole profesional.

148. Lo anterior, refleja la doble importancia que tiene la razonable precisión de los multicitados datos, a fin de que la demandada pueda controvertirlos, pues constituyen, por un lado, el elemento base de la acción de la persona jubilada, pero también son el sustento de los peritajes médicos, pues como se ha reiterado, si se cuenta con mayores datos específicos sobre los lugares donde laboró, jornadas y actividades, el perito tendrá más argumentos para poder determinar si en efecto, existe un padecimiento y si éste es o no de carácter profesional.

149. En ese orden de ideas, este Pleno Regional determina que, en los juicios de seguridad social donde se reclame el reconocimiento de enfermedades profesionales, el actor debe **exponer con razonable precisión** los **periodos laborados en cada categoría, la jornada, las condiciones de trabajo y describir las actividades realizadas**.

VIII. CRITERIO QUE DEBEN PREVALECER

150. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido: los trabajadores jubilados cuando reclamen en juicios de seguridad social el reconocimiento de enfermedades profesionales, sí deben exponer con razonable precisión elementos tales como los periodos laborados en cada categoría, la jornada, las condiciones de trabajo y desarrollar de manera detallada las actividades realizadas, porque debe señalar los elementos de su acción que permitan acreditar el nexo causal entre las actividades y la profesionalidad de la enfermedad, de manera que la demandada pueda controvertir lo reclamado.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del considerando octavo de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia, así como la tesis y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. (Siendo ponente la primera de las nombradas).

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.P.T.CS.7 K (11a.), que aparece publicada en la página 1435 de esta Gaceta.

---

1. En el amparo directo 703/2023, de su índice.

2. Al resolver el amparo directo 239/2024.

3. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022.

4. *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
***XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados Tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."*

5. *"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(...)
***III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."*

6. ***"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
***III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de Tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

7. A quien se le reconoció dicha calidad en auto de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, del amparo directo 703/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

8. Cabe señalar que, la contradicción de criterios 52/2024 a la que hace referencia el denunciante, fue resuelta bajo una integración anterior, en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos respecto a la inexistencia de la contradicción. Lo cual implica que en dicho asunto no se emitió un criterio obligatorio que impacte en la presente determinación.

Aunado a ello, debe señalarse que, si bien contendieron los mismos órganos jurisdiccionales, es decir, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito, fueron sentencias distintas a las aquí denunciadas, a saber, el amparo directo 331/2022 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el amparo directo 659/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

9. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, Tomo I, página 462, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, registro digital: 2012059.

10. "***Artículo 226***. *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(...)
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

11. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 67, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, con número de registro digital: 163492.

12. Se cita al respecto, la tesis aislada 2a LXXI/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES***."

13. Dicha protección fue para los siguientes efectos:
"Deje insubsistente el laudo reclamado, 2). Vía reposición del procedimiento: a) Prevenga al actor, ahora quejoso adherente, para que dentro del término de tres días, legalmente computados, aclare la demanda laboral y señale cada una de las categorías que ocupó durante la vigencia de su relación laboral, precisando el periodo en que las ostentó, así como las actividades desarrolladas en cada uno de los puestos desempeñados, la jornada en que las ejecutó y el medio ambiente laboral que imperaba en su realización. b) En el supuesto de que el actor no cumpla con lo anterior, llegada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, tal autoridad deberá prevenirlo nuevamente para que subsane las deficiencias de su demanda; lo anterior de conformidad con el diverso numeral 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo".

14. Visible a fojas 68 a 74 de la sentencia del juicio de amparo directo 703/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Visible a fojas 108 a 129, de la sentencia del juicio de amparo directo 703/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. De rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER***."

17. Visible a fojas 22 a 26 de la sentencia del juicio de amparo directo 239/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Visible a fojas 26 a 34 de la sentencia del juicio de amparo directo 239/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave

19. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital 164120.

20. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

21. Los cuales fueron transcritos en las fojas 3, 4 y 5 de la presente resolución.

22. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

23. *"**Artículo 899-C**. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:*
I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

24. Sustentada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Resuelta en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas.

25. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 2014289.

26. *Véase*, Organización Mundial de la Salud, Constitución, consultable en: https://www.who.int/es/about/governance/constitution

27. *Véase,* Organización Internacional del Trabajo, "Seguridad y salud en el Centro del futuro del trabajo. Aprovechar 100 años de experiencia", 2019, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_686762.pdf

28. *Véase,* Organización Internacional del Trabajo, Normlex, consultable en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312338

29. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, febrero de 2004, página 204, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital: 182186.

30. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998, página 401, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 196231.

31. Martorelli Juan Pablo, "La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial", en *REDEA. Derechos en Acción*, año 2, número 4, invierno de 2017, consultable en: https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913/3725

32. *Véase*, Real Academia de la Lengua Española, consultable en: https://www.rae.es/diccionario-estudiante/etiolog%C3%ADa#:~:text=2.-,f.,%2C%20espec.%20de%20una%20enfermedad.

33. Organización Internacional del Trabajo, *Lista de enfermedades profesionales (revisada en 2010)*, Serie Seguridad y Salud en el Trabajo 74, pp. 7, consultable en: https://www.ilo.org/es/publications/lista-de-enfermedades-profesionales-revisada-en-2010-identificacio%CC%81n-y

34. Organización Internacional del Trabajo, *Lista de enfermedades profesionales (revisada en 2010)*, *op. cit., pp. 8.*

35. De rubro: "***ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS***.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1212, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital 160860.

36. ***Intensidad de la asociación***. *Cuanto mayores sean los efectos de la exposición en la frecuencia o el desarrollo de una enfermedad, mayores serán las probabilidades de que exista una relación causal entre la exposición y ese desarrollo o frecuencia.*

37. ***Especificidad***. *La exposición a un factor de riesgo específico se traduce en un patrón claramente definido de la enfermedad o las enfermedades.*

38. ***Relación o secuencia temporal***. *Entre la exposición considerada y la aparición de la enfermedad transcurre un período de tiempo compatible con cualquier mecanismo biológico propuesto.*

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los hechos narrados en la demanda para el reconocimiento de una enfermedad profesional presentada por personas jubiladas. Mientras que uno consideró que es necesario precisarlos con exactitud para sustentar el nexo causal entre las actividades realizadas y el ambiente de trabajo, con la profesionalidad de las enfermedades, pues dicha información impacta en la legalidad de los dictámenes periciales basados en los hechos señalados en la demanda; el otro determinó que no es necesaria la precisión exacta de datos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando personas jubiladas demanden el reconocimiento de una enfermedad profesional, deben señalar con razonable precisión los hechos en que basan su acción, al ser el sustento fundamental del nexo causal sobre el que dictaminen los peritos médicos.

Justificación: El artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como elemento de la demanda en materia de seguridad social la exposición de los hechos y causas que dan origen al reclamo. Cuando la acción intentada por una persona jubilada sea el reconocimiento de una

enfermedad como profesional, debe comprobar si el origen de los padecimientos se encuentra en las labores desarrolladas durante el trabajo o derivado de sus particulares condiciones de trabajo, para lo cual es idónea la pericial médica.

Dicha prueba, al tratarse de una investigación de carácter científico, acorde con lo expresado por la Organización Internacional del Trabajo, requiere de los mayores elementos para que pueda emitirse una conclusión sobre la profesionalidad del padecimiento. Por ello, es necesario que la parte actora exprese con razonable precisión las categorías, la jornada, las condiciones de trabajo y la descripción de las actividades realizadas, al ser los hechos constitutivos de su acción y, por tanto, el sustento para la defensa de la demandada, y para que el perito médico pueda analizar si las actividades y las condiciones del trabajo, así como el tiempo de exposición a estos factores generaron un padecimiento, y si éste es de tipo profesional, o propio de su edad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/63 L (11a.)

Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 703/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 239/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 11 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión ordinaria** correspondiente al **once de junio de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **59/2025,** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,(1) al resolver el juicio de amparo directo 375/2020, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito,(2) al resolver los juicios de amparo 125/2022 y 739/2022.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica, el tres de abril de dos mil veinticinco, el Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Asimismo, se turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

3. En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional señaló como posible tema de contradicción:

"PERSONAS TRABAJADORAS TRANSITORIAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DETERMINAR, CONFORME A LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO FUERON CONTRATADAS A PROPUESTA SINDICAL Y OCUPARON LA PLAZA POR MÁS DE 365 DÍAS, SI PROCEDE O NO ABSOLVER A LA PATRONAL DEL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE PLANTA."

4. El once de abril de dos mil veinticinco, tuvo por recibidos los informes del Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación con los juicios de amparo directo 125/2022 y 739/2022, los que señaló, se encuentran vigentes; asimismo, giró instrucciones para poner a disposición de este Pleno la consulta del respectivo expediente electrónico y precisó que los expedientes de mérito eran asuntos totalmente concluidos.

5. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se regularizó el procedimiento a efecto de indicar que el criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito era el pronunciado en el juicio de amparo directo 375/2020, por lo que se requirió a dicho órgano colegiado para que en el término de tres días hábiles, remitiera la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informara si el criterio se encuentra vigente; enviara la resolución de ese asunto, pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo, e informara si la sentencia causó o no ejecutoria, o si fue interpuesto recurso de revisión en su contra.

6. En proveído de seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio por virtud del cual, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito informó que el criterio sostenido en el amparo directo 375/2020 se encuentra vigente; que la sentencia dictada en dicho asunto no fue impugnada, por lo que causó ejecutoria. Finalmente, ordenó poner a disposición de este Pleno Regional, la consulta del expediente electrónico.

7. En el mismo acuerdo, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que durante los últimos seis meses no ha sido radicada en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios alguna sobre el tema referido.

8. En la misma data, se **confirmó** el turno electrónico al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales;

y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo, suscitada entre un Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y un Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito al resolver el amparo directo 375/2020.**

13. **Marco procesal.** Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil trece (sic), una persona promovió juicio laboral en contra de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, de quienes demandó –en esencia– la reinstalación, planta definitiva en términos de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, pago de diversas prestaciones accesorias, reconocimiento e incremento de antigüedad, jubilación y pago de pensión.

14. El cinco de noviembre de dos mil trece (sic), la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco registró la demanda y requirió a la parte actora para que señalara el domicilio de su último centro de trabajo; previo desahogo a la prevención, por auto de dos de julio de dos mil catorce, la autoridad laboral admitió a trámite la demanda laboral, ordenó emplazar a los demandados y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

15. Seguido el procedimiento laboral, el seis de marzo de dos mil dieciocho se dictó un primer laudo, en el que la Junta absolvió a la parte demandada respecto de todas las prestaciones reclamadas, al estimar procedente la excepción de obscuridad planteada.

16. En contra de dicho laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y resuelto mediante ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la cual se concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable dejara

insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento dejando sin efectos únicamente las actuaciones relacionadas con las acciones de reinstalación y jubilación; asimismo, requiriera al actor para que en el término de tres días, aclarara su escrito de demanda y precisara si a través de éste reclamaba la acción de reinstalación, o bien, el otorgamiento del beneficio de jubilación por vejez, conforme a las cláusulas 134, fracción I, y 135 del Contrato Colectivo de Trabajo de la industria petrolera, en virtud de que ambas acciones resultaban contradictorias.

17. En relación con la acción de reconocimiento de antigüedad, el Tribunal de amparo concedió la tutela constitucional para que la responsable señalara nueva hora y fecha para el desahogo del cotejo de una documental ofrecida por el actor en el juicio de origen. Hecho lo anterior, la Junta del conocimiento debería dictar nuevo laudo, con libertad de jurisdicción.

18. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve se dictó un segundo laudo en el cual se condenó a la parte patronal al reconocimiento de antigüedad reclamada, y se le absolvió del otorgamiento como trabajador de planta y de la jubilación.

19. En contra de dicho laudo, las partes actora y demandada promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron radicados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, y resueltos mediante ejecutorias de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en el promovido por la patronal, se negó el amparo solicitado, mientras que en el promovido por la parte actora, se concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado; emitiera uno nuevo en el que reiterara todo aquello que no fue materia de la concesión y con libertad de jurisdicción, en relación con el otorgamiento de planta reclamado en términos de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, resolviera de manera fundada y motivada lo conducente.

20. Finalmente, en cumplimiento al fallo protector, el cinco de marzo de dos mil veinte se dictó un tercer laudo, en el que se determinó, en esencia, condenar a las demandadas el reconocimiento de antigüedad del actor y absolverlas del resto de las prestaciones reclamadas. Dicho laudo fue el acto reclamado del amparo directo contendiente en la presente contradicción de criterios, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, quien lo registró con el consecutivo 375/2020.

21. En sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado contendiente, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

22. **Consideraciones que sustentan el criterio.** En lo que interesa a la presente contradicción de criterios, respecto del otorgamiento de planta, conforme a lo dispuesto en la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, destacan los siguientes argumentos:

23. El Tribunal Colegiado señaló que en su primer concepto de violación, la parte quejosa sostuvo que el laudo resultaba incongruente, porque la Junta responsable no analizó lo relativo a la plaza de planta definitiva reclamada, ya que –a su decir– (1) la ha venido ocupando en forma provisional por un lapso mayor a trescientos sesenta y cinco días ininterrumpidos; (2) la plaza no se debe a reajuste de personal o puesto de nueva creación –sino que la ha venido ocupando con motivo de un diverso juicio laboral–, y (3) el sindicato no ha presentado propuesta y la plaza no está sujeta a juicio; por lo cual, el quejoso estimó que sí reúne los requisitos previstos en la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo.

24. El argumento de mérito se calificó de infundado.

25. El Tribunal Colegiado consideró que, en efecto, el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los casos en que se haya celebrado un contrato colectivo de trabajo en el que se incluya la cláusula de admisión o exclusión, el patrón no tiene la libertad para designar a su personal, al corresponderle al sindicato respectivo el derecho de proponer a las personas que debe contratar el patrón.

26. Particularmente, resaltó el contenido de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para el bienio 2013-2015, de cuyo primer párrafo advirtió que el patrón –Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios– debe cubrir los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas por conducto del sindicato.

27. No obstante, continuó diciendo la autoridad de amparo, los párrafos segundo, tercero y cuarto de la cláusula en cita, establecen una excepción a dicha regla general, al regular lo siguiente: **a)** El patrón debe solicitar por escrito al sindicato el personal necesario para cubrir las vacantes; y éste debe realizar la propuesta respectiva dentro del plazo de setenta y dos horas; **b)** En caso de que el sindicato no proporcione el personal requerido dentro de dicho plazo, el patrón tiene la facultad de cubrir temporalmente las vacantes hasta por trescientos sesenta y cinco días, y **c)** Si transcurre un año a partir de la designación temporal y el sindicato no presenta propuesta definitiva y la plaza no está sujeta a juicio, el trabajador contratado por el patrón se considerará de planta.

28. En ese sentido, señaló el Tribunal Colegiado, que lo anterior constituye un supuesto de excepción a la cláusula de exclusión contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo, y por identidad de razón, citó la tesis aislada con número de registro 275163, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sexta Época de rubro: "***PETROLEROS. VACANTES DEFINITIVAS, FORMA DE CUBRIRLAS.***"

29. Bajo el contexto de la tesis aislada, puntualizó que la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo otorga a los trabajadores el derecho de demandar el otorgamiento de la planta –o contratación definitiva–, cuando se actualice el supuesto narrado anteriormente.

30. Así, el órgano colegiado estimó que, para que resultara procedente dicho reclamo, se debió acreditar en juicio lo siguiente: **a)** Que exista una vacante o un puesto de nueva creación definitivos; **b)** Que la empresa productiva haya solicitado la propuesta correspondiente al sindicato; **c)** Que el sindicato no haya proporcionado el personal solicitado dentro de las setenta y dos horas siguientes; y, **d)** Que el patrón haya contratado libremente a un trabajador por un lapso mayor a trescientos sesenta y cinco días.

31. Luego, señaló que los anteriores requisitos constituyen los elementos de la acción de otorgamiento de planta o contratación definitiva, en términos de la cláusula 4, párrafo cuarto, del Contrato Colectivo de Trabajo, aspecto que apoyó en la tesis aislada con número de registro 225899, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Octava Época, de rubro: "***PETRÓLEOS MEXICANOS. VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN DEFINITIVOS OTORGADOS CONFORME A LA CLÁUSULA CUATRO DEL CONTRATO COLECTIVO,***

CONSTITUYE UNA HIPÓTESIS DISTINTA A LA DE PREFERENCIA DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

32. También, el Tribunal Colegiado indicó que dichos elementos de la acción, al tratarse de aspectos contenidos y regulados en un Contrato Colectivo de Trabajo, resultan extralegales, y, por tanto: (1) deben interpretarse de manera estricta, (2) recae sobre la parte actora la carga procesal de acreditar que tiene derecho de recibir el beneficio invocado –es decir, que se encuentra en el supuesto respectivo–, y (3) la autoridad laboral debe analizar su procedencia, con independencia de las excepciones opuestas.

33. En el caso concreto, mencionó que la parte actora demandó –entre otras prestaciones– el otorgamiento de planta en términos de la cláusula 4, párrafo cuarto, del Contrato Colectivo de Trabajo; al respecto, manifestó que fue contratado por las empresas demandadas el trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que ocupaba la categoría de Ayudante de operario especialista (soldador), y que ha cumplido con los requisitos para ser considerado trabajador de planta en términos de dicha cláusula.

34. Asimismo, indicó que las empresas demandadas al formular su contestación indicaron que el actor era trabajador transitorio sindicalizado, lo que así fue reconocido en cumplimiento a la condena decretada mediante laudo de once de mayo de dos mil doce, dictado en diverso juicio laboral del índice de la propia Junta responsable en el amparo directo, a través del que se ordenó la reinstalación del accionante.

35. Por otra parte, advirtió que la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al contestar la demanda –en su carácter de tercero llamado a juicio– indicó que la parte actora debía demostrar que laboró por un periodo mínimo e ininterrumpido de trescientos sesenta y cinco días en la misma plaza, pero en términos de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo y no por un motivo ajeno a lo establecido en dicho precepto contractual.

36. El cuerpo colegiado señaló que en el laudo reclamado en el amparo directo, la Junta responsable resolvió –en lo que interesa– que el actor fue contratado en acatamiento a diverso laudo, por lo que no se trataba de un puesto de nueva creación definitivo, ni de una vacante definitiva; en ese sentido, que la patronal no había solicitado por escrito personal necesario para ser propuesto dentro de las setenta y dos horas contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato ni había cubierto temporalmente vacante alguna hasta por trescientos sesenta y cinco días. Por lo tanto, la Junta responsable determinó que el actor no satisfizo de manera alguna haber cubierto los requisitos de la cláusula 4 contractual, en específico el párrafo cuarto de dicha cláusula, en consecuencia, absolvió a la demandada del otorgamiento de la planta definitiva que reclamó el actor en ese juicio.

37. Al respecto, el Tribunal Colegiado estimó que tal determinación resultaba ajustada a derecho, pues de autos no se advertía que la parte actora hubiere sido contrada en términos de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, en tanto que, como indicaron las empresas demandadas, el actor laboraba con motivo de la reinstalación ordenada mediante laudo condenatorio dictado en un diverso juicio laboral del índice de la propia Junta responsable.

38. Aspecto que el Tribunal Colegiado consideró que se encontraba acreditado con la copia autógrafa del laudo de once de mayo de dos mil doce dictado en el diverso juicio laboral, del que señaló que se desprendía que: (1) se declaró la nulidad parcial de la orden de liquidación finiquita de once de julio de

mil novecientos noventa y cuatro, derivada de la cancelación de la plaza y (2) se condenó a Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción a reinstalar al actor (quejoso en el juicio de amparo directo) en la categoría de Ayudante de operario especialista (soldador).

39. El cuerpo colegiado corroboró lo anterior con las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, consistentes en diversas tarjetas de trabajo, de las que advirtió que los motivos de las contrataciones derivaron de la interlocutoria de suspensión y del cumplimiento del laudo en cita.

40. También acudió a la relación de servicios del trabajador que reveló que desde el once de julio de mil novecientos noventa y cuatro –fecha del despido injustificado– hasta el veintiocho de junio de dos mil doce –fecha de reinstalación–, el actor generó antigüedad con motivo del laudo condenatorio.

41. A partir de lo expuesto, el Tribunal Colegiado coligió que el actor laboraba al servicio de las demandadas como consecuencia de un laudo condenatorio en el que se ordenó su reinstalación, con motivo de la nulidad de la orden de liquidación finiquita derivada de la cancelación de plazas.

42. Bajo ese contexto, el cuerpo colegiado concluyó que la contratación no se originó en términos de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, puesto que el actor no fue contratado libremente por la parte patronal, ante la omisión del sindicato de proponer personal para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, previa solicitud formulada.

43. Indicó que, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, con independencia de que el actor hubiere acreditado que laboró durante más de trescientos sesenta y cinco días en la plaza reclamada y que ésta no estuviera sujeta a diverso juicio, ello no era suficiente para el otorgamiento de la planta conforme a dicha cláusula contractual, en tanto que resultaba indispensable que la contratación se hubiere originado en los términos apuntados, a fin de que se surtiera el supuesto de excepción de la cláusula de exclusión.

44. En suma, el Tribunal Colegiado determinó que, en el juicio laboral de origen, la parte actora –sobre quien recaía la carga procesal respectiva al tratarse de un reclamo extralegal por tratarse de cláusulas contractuales– no demostró: (1) que la plaza reclamada fuera una vacante o un puesto de nueva creación definitivos; (2) que la empresa productiva haya solicitado la propuesta correspondiente al sindicato; (3) que el sindicato no haya proporcionado el personal solicitado dentro de las setenta y dos horas siguientes; y (4) que el patrón haya contratado libremente al actor por un lapso mayor a trescientos sesenta y cinco días; es decir, no se demostraron los elementos de la acción de otorgamiento de planta o contratación definitiva, en términos de la cláusula 4, párrafo cuarto, del Contrato Colectivo de Trabajo.

45. **Criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito al resolver los amparos directos 125/2022 y 739/2022.**

46. **Precisión inicial.** Es menester destacar que, en los dos asuntos, el Tribunal contendiente arribó a la misma conclusión, lo que así se advierte de un examen comparativo efectuado a las dos resoluciones, en las que se deducen los mismos argumentos para resolver en el sentido en que lo hizo. De manera que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se hará alusión al primero de ellos (125/2022) en el entendido que en el diverso asunto (739/2022), los actos reclamados eran consecuencia de similares hechos relativos a la misma cláusula y fueron resueltos por el mismo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

47. **Marco procesal.** Una persona promovió juicio laboral en contra de Pemex Exploración y Producción y de la Sección 47 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; en lo que interesa, reclamó el reconocimiento de que operaba en su beneficio la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, por haber laborado por más de trescientos sesenta y cinco días en una vacante definitiva, sin que el sindicato hubiera realizado la propuesta definitiva para ocuparla, por lo que tenía derecho para ocupar dicha plaza y ser considerado como trabajador de planta o definitivo.

48. En esencia, la parte demandada, al producir la contestación respectiva, indicó que el reclamo era improcedente, en tanto que no había sido contratado de manera libre por la patronal, sino a propuesta sindical, por lo que no se daban los supuestos que pretendía el accionante en términos del contrato colectivo de trabajo.

49. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, al cual le tocó conocer de la demanda, en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, determinó que el actor no acreditó la procedencia de sus pretensiones y que las demandadas probaron parcialmente sus excepciones y defensas, por lo que las absolvió del reconocimiento de la ocupación definitiva de la plaza reclamada y de las prestaciones derivadas de ésta. Inconforme con la resolución, el actor promovió juicio de amparo directo.

50. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito conoció de dicho juicio y seguido el trámite respectivo, por mayoría de votos, concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar emitiera otro en la que aplicara al actor los beneficios de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo y determinara que le asiste el derecho a ser considerado trabajador de planta, por haber ocupado la plaza por más de trescientos sesenta y cinco días, sin que el Sindicato haya hecho la propuesta definitiva; en consecuencia, el Tribunal responsable debería declarar procedente el reconocimiento y otorgamiento de la plaza reclamada por el actor como vacante definitiva.

51. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado de referencia consideró fundado el concepto de violación formulado por el actor quejoso, suplido en su deficiencia, por las siguientes consideraciones:

52. Como primer punto, señaló que de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, se desprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que contiene una cláusula de exclusión, que los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas que no se susciten con motivo de reajuste de personal, deben ser cubiertas por el patrón, por conducto del sindicato.

53. De igual forma, indicó que dicha cláusula contractual contiene la obligación por parte del sindicato de proporcionar dentro de las setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación oficial, al personal solicitado por el patrón.

54. Mencionó que de dicha norma contractual se conoce que ante la omisión del sindicato de proporcionar el personal requerido en ese plazo, el patrón puede cubrir temporalmente las vacantes por el plazo de trescientos sesenta y cinco días y que transcurrido este periodo sin que el aludido sindicato

haya hecho una propuesta definitiva, siempre que la plaza no esté sujeta a juicio, el trabajador que haya sido nombrado temporalmente por el patrón se considerará de planta.

55. Del contenido de la mencionada cláusula, el cuerpo colegiado advirtió que cuando el trabajador transitorio es contratado por el patrón, una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días sin que el sindicato haga la propuesta definitiva, adquirirá el derecho de ser considerado de planta, sin imponérsele condición adicional alguna; sin embargo, advirtió que esa previsión de ser considerado de planta cuando no se haga la propuesta definitiva, no resultaba aplicable para el caso de que el trabajador transitorio haya sido propuesto por el sindicato y hayan transcurrido los trescientos sesenta y cinco días.

56. Esto es, el Tribunal Colegiado puntualizó que si el trabajador transitorio es propuesto por el patrón y transcurren los trescientos sesenta y cinco días referidos sin existir propuesta sindical para ocupar esa vacante, puede ser considerado de planta sin mayor condición, pero si el trabajador es propuesto por el sindicato, no obstante supere esos trescientos sesenta y cinco días bajo esa calidad de transitorio, la normatividad contractual no prevé esa misma consecuencia en su beneficio, lo que denota que la cláusula analizada otorga un trato diferenciado.

57. Enseguida, el tribunal contendiente analizó la distinción normativa destacada a la luz del principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, a fin de advertir si ese trato diferenciado es constitucionalmente legítimo, por resultar objetivo y razonable.

58. Para ello, el Tribunal Colegiado consideró necesario determinar, en primer lugar, si la diferencia en trato obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; luego, señaló que era necesario examinar la racionalidad o adecuación del distingo hecho en la citada cláusula cuarta del contrato colectivo y, finalmente, analizar si se cumple con el requisito de la proporcionalidad, entendida en el sentido de que el regulador normativo no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción normativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; añadió que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

59. Citó por analogía, la jurisprudencia con registro digital 174247, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "***IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.***"

60. Con base en esos parámetros, indicó que era posible establecer que la distinción realizada entre trabajadores que no obstante tienen la misma calidad de transitorios, difiere por virtud del sujeto que realiza la propuesta, no encuentra justificación objetiva y constitucionalmente válida y es desproporcionado que por el solo hecho de la propuesta devenga de uno u otro, el sindicato o el patrón, tengan un trato diferenciado, cuando ambos, al tratarse de trabajadores temporales (con independencia de que sean sindicalizados o no), deben beneficiarse a la luz del principio de seguridad jurídica y de la estabilidad en el empleo una vez transcurridos los trescientos sesenta y cinco días sin que exista otra propuesta de sustitución sindical, a fin de que se les considere empleados de planta y por ende, trabajadores definitivos.

61. Plazo de trescientos sesenta y cinco días que conforme a la misma cláusula, se estimó razonable para que el sindicato, atento a la cláusula de exclusión, defina el trabajador que en definitiva ocupará la plaza vacante, pues la calidad provisional de un trabajador no puede quedar en indefinición perpetua por falta de la concreción en el actuar del sindicato, más cuando éste debe velar porque sus agremiados encuentren estabilidad en el empleo.

62. En ese orden de ideas, el cuerpo colegiado no advirtió una justificación constitucionalmente válida, a la luz del principio de igualdad, que permitiera otorgar ese trato diferenciado a un trabajador transitorio que es propuesto por el patrón, a uno que es propuesto por el sindicato; es decir, no advirtió una razón objetiva que permitiera establecer que por ser propuesto por el patrón, una vez transcurridos los trescientos sesenta y cinco días deba ser considerado de planta y que si es propuesto por el sindicato, una vez transcurrido el mismo periodo, no tenga derecho a ser considerado de planta.

63. Incluso, señaló que atendiendo al parámetro de racionalidad, si dentro del contrato de trabajo existe una cláusula de exclusión, conforme a la cual la patronal contrata al personal que el sindicato le proponga, no existe una razón objetiva y racional por la que al trabajador propuesto temporalmente precisamente por el sindicato, una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días sin que se haga la propuesta definitiva, no deba adquirir la calidad de trabajador de planta y que al trabajador transitorio en esas mismas condiciones, pero propuesto por la patronal, sí adquiera la condición de trabajador de planta, pues consideró que lo razonable sería en sentido contrario, es decir, que al trabajador transitorio propuesto temporalmente por el sindicato, una vez transcurridos los trescientos sesenta y cinco días, se le considerara de planta, cuando no hubiere hecho la propuesta definitiva el sindicato.

64. Derivado de lo anterior, indicó que al transgredir esa distinción de manera desproporcional el principio de igualdad jurídica, determinó que procedía inaplicar al caso concreto, lo dispuesto por la referida cláusula cuarta, en el apartado que limita el otorgamiento de la plaza de planta al trabajador transitorio propuesto por el sindicato quien ocupó la plaza por más de trescientos sesenta y cinco días, sin que el mismo sindicato propusiera a otro trabajador para sustituirlo y ocupar la plaza definitiva, a fin de que se aproveche de los beneficios de los que se le privaba y sea considerado como trabajador de planta, pues el principio de estabilidad en el empleo vincula tanto al Estado como a los sujetos que intervienen en la relación de trabajo, como en el caso lo es el sindicato, quien además tiene el deber de garantizar los derechos laborales de sus trabajadores agremiados.

65. Señaló que al existir una vulneración al principio de igualdad por diferencia expresa, el reparo de esa violación, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, conlleva a que se le aplique a la ahí parte quejosa el régimen jurídico del que se le excluyó.

66. Consideró que tiene aplicación al caso, la tesis con número de registro digital 2010500, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.***"

67. En el caso concreto, el cuerpo colegiado señaló que el actor reclamó en su demanda laboral el otorgamiento de la plaza, en términos de la cláusula cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo, al haberla ocupado por más de trescientos sesenta y cinco días; aseveración que la demandada Sección 47 del

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reconoció y sobre la cual hizo descansar parte de sus defensas, al indicar que precisamente la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo establece que para que el actor pueda ser considerado trabajador de planta en la plaza reclamada, no debe existir propuesta temporal sindical, sino que debía ser el patrón quien proporcionara dicha plaza en forma temporal; pero que en el caso, el trabajador no había sido contratado en forma libre por el patrón en la plaza que demandó, sino que siempre fue a propuesta sindical, por lo que no se daban los supuestos de la aludida cláusula.

68. En ese sentido, el Tribunal contendiente indicó que resultaba un hecho no controvertido que la contratación del actor en la plaza reclamada, por más de trescientos sesenta y cinco días, no derivaba de la omisión de la sección sindical de proporcionar personal para ocupar temporalmente la plaza demandada y que por ello, haya sido el patrón quien temporalmente hubiera cubierto ese lugar; sino que, por el contrario, esa contratación, según lo afirmado por la sección sindical demandada, derivó precisamente de la propuesta transitoria del sindicato.

69. Por tal razón, conforme a lo señalado en el criterio contendiente, el Tribunal Colegiado mencionó que el hecho de que el actor haya ocupado la plaza bajo el estatus de transitorio o temporal y que hubieran transcurrido trescientos sesenta y cinco días sin que el sindicato hubiera hecho la propuesta definitiva, implica que debía aplicársele la misma consecuencia para el caso de que la propuesta hubiera sido por la patronal; es decir, debía aplicársele el régimen normativo del que se le excluyó y en consecuencia, debe ser considerado como trabajador de planta; lo anterior, al no advertir una razón constitucionalmente objetiva para dar ese trato diferenciado a un trabajador transitorio que es propuesto por el patrón a uno que no lo es, sino que es propuesto por el sindicato.

70. Las consideraciones anteriores derivadas del amparo directo 125/2022, dieron origen a la tesis aislada con registro digital 2026483,(3) de rubro: "***TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.***"

71. Como se anunció al inicio de este apartado, las mismas consideraciones sustentaron la decisión adoptada en el amparo directo 739/2022, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

72. Sintetizadas las decisiones contendientes debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el razonamiento conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

73. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de decisiones jurídicas en las que se analice la misma cuestión;** es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

74. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el razonamiento adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, pues ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

75. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.*** *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.*"

76. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

77. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

78. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

79. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

80. Asimismo, apoya lo anterior la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital 166996, que establece:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*

REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

81. De modo que, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca, de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

82. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) que éste verse sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

83. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*"

VI. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

84. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que **sí existe contradicción de criterios** entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en relación con el amparo directo 375/2020, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en lo relativo a los amparos directos 125/2022 y 739/2022.

85. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

86. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

87. **Segundo requisito**: **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

88. Ello, porque los órganos en contienda, al resolver los juicios de amparo directo sometidos a su potestad, analizaron la acción de otorgamiento de planta y se pronunciaron sobre la constitucionalidad de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

89. Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el amparo directo 375/2020, **implícitamente** se pronunció sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato.

90. Se afirma lo anterior, en virtud de que el quejoso en aquel juicio de amparo, en su segundo concepto de violación, formuló argumentos relacionados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo, en tanto que dicha norma contractual establece que sólo los trabajadores de planta pueden acceder al beneficio de la jubilación, excluyendo así a los trabajadores transitorios.

91. Cabe mencionar que dicho argumento obedeció al hecho de que la Junta del conocimiento determinó que el trabajador actor no podía acceder al otorgamiento de la jubilación en términos de la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo; norma contractual que sólo concede dicho beneficio a los trabajadores de planta, aspecto que demandó en términos de la diversa cláusula 4 y respecto del cual absolvió a la parte patronal.

92. El quejoso señaló que dicha distinción no se encontraba justificada, dado que no existe una diferencia sustancial en cuanto a su especialización, instrucción, actividades, responsabilidades o habilidades; en cambio, afirmó que ambos tipos de trabajadores realizan exactamente las mismas funciones. Por tanto, consideró que la mencionada disposición contractual resultaba discriminatoria al realizar una distinción injustificada, en contravención al artículo 1o. constitucional, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

93. Por tanto, consideró que el beneficio de la jubilación debía hacerse extensivo en favor de los trabajadores transitorios que cumplieran con los requisitos de su otorgamiento, como ocurría en el caso, en tanto que el solicitante de amparo contaba con la edad y antigüedad necesaria para que le fuera reconocido el derecho a la jubilación por vejez.

94. El concepto de violación relatado se calificó de inoperante, al no haberse propuesto desde el amparo directo previo al aquí contendiente, por lo que su planteamiento en el amparo que se resolvía, resultaba novedoso.

95. Por su parte, en relación con la cláusula 4 contractual, el Tribunal Colegiado partió su análisis de un supuesto en el cual el trabajador que solicitó la aplicación de dicha cláusula, laboraba al servicio de las demandadas como consecuencia de un laudo condenatorio en el que se ordenó su reinstalación, derivado de que se declaró nula la orden de liquidación finiquita con motivo de la cancelación de plazas.

96. El Tribunal consideró que el supuesto no derivaba de una contratación originada en términos de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, en tanto que el actor no fue contratado libremente por la parte patronal, ante la omisión del sindicato de proponer personal para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, previa solicitud formulada, lo que motivó que determinara que la parte actora no había acreditado los elementos de la acción intentada.

97. En ese sentido, estimó apegada a derecho la decisión de la Junta responsable, en el sentido de absolver a las empresas demandadas del reconocimiento del actor como trabajador de planta y, por tanto, infundado el motivo de disenso que expuso el quejoso sobre el particular.

98. Aspectos que conducen a determinar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito **implícitamente** se pronunció sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, en

tanto que los motivos de disenso respecto de los que se ocupó, se encontraban dirigidos a evidenciar la distinción injustificada entre los trabajadores transitorios y de planta; como consecuencia, los elementos que debían acreditarse para que un trabajador pueda ser considerado con el carácter de planta cuando han transcurrido más de trescientos sesenta y cinco días, sin que el sindicato haya presentado la propuesta respectiva.

99. En este punto conviene mencionar que el control de constitucionalidad de una norma sólo amerita exposición de razonamientos cuando se estima que transgrede el ordenamiento supremo, de ahí que sea dable considerar que el Tribunal contendiente estimó constitucional la cláusula materia de análisis, a pesar de que no exista razonamiento alguno en tal sentido.

100. Apoya lo antes expuesto, por las razones en ella contenidas, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, registro digital 2006186, del tenor siguiente:

"***CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero* ***si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor,*** *pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador*

debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

101. Asimismo, sirve de sustento la tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.), Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, registro digital 2010144, que señala:

"***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.*** *En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte,* ***bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema;*** *ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la*

autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado."

102. Por otro lado, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, tanto en el amparo directo 125/2022 como en el 739/2022,** concluyó que era desacertada la decisión del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, en el sentido de absolver a la patronal de la acción de otorgamiento de planta o contratación definitiva, en términos de la cláusula 4, párrafo cuarto, del Contrato Colectivo de Trabajo, al advertir que en los casos en análisis, existe una **distinción injustificada respecto de los trabajadores transitorios propuestos por el sindicato** que se encuentran ocupando una plaza definitiva por un lapso superior a los trescientos sesenta y cinco días bajo esa misma calidad de transitorio.

103. Decisión a la que arribó tras analizar la distinción normativa destacada a la luz del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, con base en lo cual estimó que debía inaplicarse en el caso concreto, lo dispuesto por la referida cláusula 4, en el apartado que limita el otorgamiento de la plaza de planta al trabajador transitorio propuesto por el sindicato quien ocupó la plaza por más de trescientos sesenta y cinco días, sin que el mismo sindicato propusiera a otro trabajador para sustituirlo y ocupar la plaza definitiva, a fin de que se aproveche de los beneficios de los que se le privaba y fuera considerado como trabajador de planta.

104. En ese sentido, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en ambas ejecutorias, determinó conceder el amparo para que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que aplicara al actor los beneficios de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo y determinara que le asiste el derecho a ser considerado trabajador de planta, por haber ocupado la plaza por más de trescientos sesenta y cinco días, sin que el sindicato haya hecho la propuesta definitiva y, en consecuencia, declarara procedente el reconocimiento y otorgamiento de la plaza reclamada por el actor como vacante definitiva.

105. Como se dijo en párrafos anteriores, los argumentos en cita, plasmados en el amparo directo 125/2022, derivaron en la tesis aislada con registro digital 2026483, de rubro: "***TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.***", y se reiteraron en el amparo directo 739/2022, ambos del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

106. Esto es, en el caso concreto es patente que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la constitucionalidad de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato; el primero de ellos, declarando su interpretación estricta y, por tanto, la implícita constitucionalidad de la norma contractual, mientras que el segundo de los Tribunales contendientes, analizó la hipótesis sometida a su conocimiento a partir del test de igualdad, a efecto de evidenciar que la cláusula 4 en comento, es inconstitucional, al establecer una distinción injustificada para conceder el carácter de trabajador de planta a aquellas personas cuya contratación deriva únicamente de la designación patronal.

107. En este punto no se desconoce que la hipótesis de la que deriva el amparo directo 375/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el actor tenía carácter de trabajador transitorio sindicalizado y que la plaza que ocupaba no se trataba de una de nueva creación o vacante definitiva, como lo establece la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, sino que devenía de la nulidad de la orden de liquidación finiquita con motivo de la cancelación de plazas.

108. Sin embargo, en el caso debe atenderse al diferendo esencial, relacionado con el origen de la contratación transitoria de aquellos trabajadores que han ocupado una vacante definitiva o plaza de nueva creación por un periodo superior a los trescientos sesenta y cinco días, sin que el sindicato haya hecho la propuesta definitiva, en tanto que la norma contractual en cita solamente prevé que el designado por el patrón, ante la omisión sindical, puede adquirir el carácter de trabajador de planta.

109. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Conforme a lo antes expuesto, este Pleno Regional considera que los tribunales colegiados contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión, por lo que existe un punto que denota un auténtico tema de contradicción del mismo tópico; esto es, determinar:

¿Es constitucional que la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, establezca que solamente aquellos trabajadores designados por el patrón para ocupar un puesto de nueva creación definitivo o vacante definitiva, puedan ser considerados trabajadores de planta, transcurridos trescientos sesenta y cinco días, ante la omisión del sindicato de hacer la propuesta definitiva y excluya a aquellos trabajadores cuya contratación deriva de un motivo diverso?

110. No es óbice para la fijación del referido punto de contradicción que mediante acuerdo de presidencia de dos de abril de dos mil veinticinco, se haya fijado uno diverso, pues éste se determinó con base en la denuncia respectiva, por lo que constituye un análisis preliminar que no impide su posterior modificación en el estudio de fondo.

111. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.***"

VII. ESTUDIO DE FONDO

112. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que la pregunta debe ser respondida en sentido negativo, en tanto que se advierte que la cláusula contractual de mérito contiene una distinción injustificada, en detrimento de los trabajadores transitorios, que conduce a calificar su inconstitucionalidad.

113. A efecto de esclarecer la respuesta anunciada, el estudio de la presente contradicción de criterios se orientará en los puntos esenciales siguientes: (i) Constitucionalidad y convencionalidad de las cláusulas

establecidas en los contratos colectivos de trabajo; (ii) Aplicación estricta de las normas contractuales; (iii) Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo: derechos de preferencia y de estabilidad en el empleo; y (iv) Análisis de la constitucionalidad de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo.

(i) Constitucionalidad y convencionalidad de las cláusulas establecidas en los contratos colectivos de trabajo.

114. En virtud de que las cláusulas que conforman un contrato colectivo de trabajo no constituyen normas jurídicas propiamente dichas –como se abundará en párrafos posteriores–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha cuestionado si dichos pactos colectivos son susceptibles de análisis constitucional y/o convencional y, en su caso, de los requisitos necesarios para ello.

115. Al respecto, conviene citar que en la contradicción de tesis 153/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a los tópicos esenciales siguientes:

• En la elaboración del contrato colectivo no intervienen órganos del Estado, sino que se conjuntan exclusivamente las voluntades del sindicato de trabajadores y la parte patronal.

• Si bien el contrato colectivo de trabajo posee ciertas características propias de la ley, no puede ser considerado norma general para todos los efectos legales –pues su proceso de elaboración no colma los requisitos propios del acto legislativo o del reglamento y su ámbito de protección se limita a los contratantes y a los trabajadores expresamente incluidos–, sino que posee una naturaleza de convenio entre las partes, lo cual se robustece si se toma en cuenta que en ejercicio de su libertad, trabajadores y patrones pueden establecer derechos y obligaciones recíprocos, es decir, las condiciones generales de trabajo que regirán en una o varias empresas o establecimientos, y que puede ser modificado libremente por ellas a través de diversos convenios posteriores.

• Atendiendo a la naturaleza especial de los contratos colectivos de trabajo, para que en un juicio laboral pueda analizarse su legalidad, constitucionalidad o convencionalidad, es necesario que se hubiera integrado a la litis natural; es decir, es presupuesto indispensable que se haya demandado la nulidad de las cláusulas consideradas ilegales o violatorias de derechos fundamentales y, además, haya habido pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad de trabajo, pues sólo en el juicio laboral de origen es factible cuestionarse la validez de alguna cláusula; de lo contrario, la disposición extralegal debe interpretarse y aplicarse estrictamente.

• A su vez, para que pueda analizarse la constitucionalidad o convencionalidad del contrato colectivo de trabajo en el juicio de amparo directo, debe señalarse como acto reclamado el laudo dictado en juicio laboral en el que se haya demandado la nulidad de alguna de sus cláusulas, incluyéndose en los conceptos de violación el tema de la interpretación y aplicación de algún contrato de esta naturaleza, a fin de verificar si sus cláusulas respetan o no las condiciones relativas que no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 constitucional, ni contraríen derechos fundamentales, incluso, de tratados internacionales.

116. Los planteamientos en trato derivaron en la jurisprudencia 2a./J. 95/2009, con registro digital 166703, de rubro: "***CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO***

DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN."

117. Sin embargo, en la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019,** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la convicción de que con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, en materia de juicio de amparo y derechos humanos, los fallos de amparo que analicen las sentencias, laudos o resoluciones, deberán estudiar su contenido y/o el procedimiento del que deriven tanto en el aspecto de legalidad –referido al fallo jurisdiccional al tenor de la normatividad secundaria que lo rija– como en el de constitucionalidad –referido a las normas aplicadas a la luz de la Constitución Federal y/o de los instrumentos internacionales–, pero siempre en relación con el conflicto específico que haya sido materia de la litis natural.

118. Continuó diciendo que en el caso en análisis, adquiría especial relevancia la materia laboral, en tanto que se dirige a regular, en términos generales, las condiciones de trabajo entendidas como las especificaciones que regulan la relación entre patrones o empleadores y trabajadores o empleados; siendo que, en el juicio laboral, la demanda debe comprender todas las pretensiones que se persigan incluyendo la acción principal intentada y las prestaciones u obligaciones accesorias o derivadas, así como el resto de las prestaciones autónomas que se demanden.

119. Pretensiones que, dijo, tratándose del trabajador, derivan de las condiciones o prestaciones mínimas que deben ser otorgadas a los empleados de manera obligatoria en términos del artículo 123 constitucional y la legislación laboral (Ley Federal del Trabajo y leyes burocráticas), o de las adicionales que pueden otorgarse por parte de los patrones o empleadores de acuerdo con las posibilidades o situación de éstos y la voluntad pactada entre las partes contenidas en un contrato colectivo de trabajo que, conforme al artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, constituye un convenio celebrado entre un sindicato y el patrón o empleador respectivo, a efecto de establecer las condiciones conforme a las cuales debe prestarse el trabajo en la empresa o sus establecimientos, entre ellas, prestaciones extralegales en términos del artículo 391 del mismo ordenamiento.

120. La Segunda Sala siguió explicando que, en esa virtud, la litis natural se integra precisamente a partir de esas prestaciones u obligaciones cuyo cumplimiento se demande; lo que obliga a la autoridad jurisdiccional laboral a pronunciarse en los términos que ordena el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo conforme al cual, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

121. El Alto Tribunal hizo algunas acotaciones vinculadas con las prestaciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo frente a los derechos fundamentales en materia de trabajo, a saber:

1. El artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho establecido en las leyes en favor de los trabajadores; principio que es retomado por el artículo 5, fracción XIII y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos la estipulación que contenga renuncia por parte

del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo, supuesto en el cual regirá la ley y no las cláusulas que conlleven esa renuncia.

2. En materia de trabajo no rige el acuerdo de voluntades de la misma forma que rige en materia civil, pues aquélla tiene como especificidad, una clara vocación de tutela de protección dadas las asimetrías entre el trabajo y el capital, de suerte que debe atenderse a las condiciones mínimas establecidas en la Constitución Federal y las leyes auxiliares, las cuales no pueden ser transgredidas por las partes bajo ninguna circunstancia conforme a los criterios contenidos en la tesis de la antes Cuarta Sala de rubro: "***CONTRATO DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. LÍMITES.***", y en la diversa CDXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de título y subtítulo: "***PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES.***"

3. Es un hecho sabido que históricamente han existido dificultades fácticas para que los trabajadores conozcan y tengan pleno entendimiento de las cláusulas que rigen en sus contratos colectivos de trabajo; tan es así que en noviembre de dos mil doce fue reformado el artículo 391 Bis de la Ley Federal del Trabajo para dar acceso, publicidad y transparencia a esos contratos colectivos que se encuentren depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de contribuir en el conocimiento respecto de las prerrogativas de las partes contendientes en un juicio laboral y, de manera destacada en relación con la parte trabajadora y sus beneficiarios, en la defensa y protección de los derechos estipulados en esos instrumentos.

4. El efectivo alcance de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos de trabajo, en muchas ocasiones, es resuelta en definitiva hasta que la autoridad jurisdiccional laboral establece su aplicación en los laudos que emite.

122. A partir de los elementos destacados, la Segunda Sala reveló la preeminencia que tanto el Constituyente Permanente como el legislador han dado a los derechos fundamentales en materia de trabajo, incluso, sobre la propia voluntad de las partes que rige en las relaciones de trabajo, pues los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal y 5, fracción XIII y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establecen de manera expresa que no producirá efecto alguno entre los operarios cualquier estipulación que contenga renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

123. El Alto Tribunal evidenció que cuando un trabajador demande una prestación o el cumplimiento de una obligación con base en un contrato colectivo de trabajo –independientemente de que también lo haga fundándose en la normatividad secundaria y en la Constitución Federal–, en el caso de que lo considere conveniente a sus prerrogativas, podrá demandar la nulidad de la cláusula contractual por sostener que implica renuncia a alguno de sus derechos. Esto es, el trabajador podrá reclamar la prestación que crea le corresponde, con base estrictamente en la aplicación de la cláusula contractual o, en su defecto, también podrá alegar que ésta no debe aplicársele –al menos en algún aspecto–, dado que no es consistente con los derechos constitucionales y legales, lo que, en el supuesto de resultar fundado, implicará la nulidad de esa cláusula según se infiere de la interpretación adminiculada de los artículos 33, último párrafo, 34 y 390, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

124. Lo anterior, dijo la Segunda Sala, sin perjuicio de que, independientemente de la forma de acción por la que opte el trabajador, la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de inaplicar una cláusula contractual que implique renuncia de los derechos constitucionales y legales, pues precisamente la nulidad de pleno derecho que a ese tipo de convenios atribuye tanto el Constituyente Permanente como el legislador revela que no es indispensable que la nulidad se reclame como pretensión destacada, sino que puede ser apreciada por dicha autoridad al momento de pronunciarse respecto de la prestación principal y/o autónoma que se demanda.

125. A partir de la posibilidad de demandar la nulidad de un contrato colectivo de trabajo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal destacó que en la jurisprudencia cuya sustitución se solicitó –y respecto de lo cual versaba su análisis–, consideró como presupuesto indispensable para oponer la constitucionalidad o inconvencionalidad de una cláusula contractual en el juicio de amparo directo, que en el juicio ordinario de origen se hubiera demandado de manera destacada su nulidad y/o que hubiera habido pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad de trabajo, pues se estimó que sólo en el juicio laboral de origen sería factible cuestionarse la validez de alguna cláusula; de lo contrario, la disposición extralegal debía interpretarse y aplicarse estrictamente.

126. La misma Sala estableció, a partir de los aspectos antes destacados, de manera especial considerando la introducción al nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos derivadas de las reformas constitucionales de junio de dos mil once, que debía abandonarse el criterio referido, pues la nueva normatividad en materia de amparo apreciada bajo los principios de interpretación conforme y más favorable a la persona permite inferir que el hecho de que el legislador haya previsto un mecanismo en sede ordinaria que permite a los operarios del derecho de trabajo el estudio de una cláusula contractual, no impide que en el juicio de amparo se introduzca el estudio de su constitucionalidad o convencionalidad.

127. La Segunda Sala destacó que, en relación específica con la materia laboral, los contratos colectivos de trabajo suponen un problema en la medida en que no se trata de disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado –como el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo o alguna autoridad de trabajo–, pero tampoco se trata de normas individuales dado que finalmente constituyen convenios entre el sindicato y la parte patronal sobre las condiciones que imperaran en el centro de trabajo y no en casos particulares.

128. El Alto Tribunal estableció que aun cuando es cierto que el contrato colectivo de trabajo no puede ser considerado norma general para todos los efectos legales, la introducción de la interpretación conforme y más favorable a la persona a nivel constitucional y su acogida por la Ley de Amparo, llevan a sostener que es factible introducir como parte de la litis a resolver por los Tribunales Colegiados de Circuito, planteamientos de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad contra las cláusulas contractuales que hayan sido aplicadas por la autoridad jurisdiccional de trabajo, en la medida en que éstas poseen una **naturaleza normativa desde el punto de vista material.**

129. El Máximo Tribunal del País continuó diciendo que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, al tratarse de actos jurídicos materialmente normativos para efectos exclusivos del amparo directo, debe dárseles el tratamiento que la ley otorga a las normas generales aplicadas en los fallos reclamables a través de esa vía; de ahí que, independientemente de que en el juicio ordinario se haya alegado la nulidad de la cláusula que rige a la prestación o prestaciones demandadas, su oposición con

la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte puede plantearse hasta la demanda de amparo, al ser el principal medio de protección de estos derechos en el orden jurídico nacional.

130. La Segunda Sala destacó que condicionar el estudio de constitucionalidad e inconvencionalidad de esos contratos a que haya sido planteada la renuncia de derechos previamente en sede ordinaria, implicaría restarle fuerza al juicio de amparo en ese ámbito e iría en contra de los principios que se deducen de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en la que, cuando se opone aquel tipo de temas, se dan tratamientos excepcionales como es aquel que permite acudir al juicio constitucional sin agotar los medios de defensa ordinarios sobre las violaciones procesales.

131. El Máximo Tribunal del País concluyó que basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya demandado la prestación al tenor de la cláusula contractual; es decir, que dicha cláusula haya servido como sustento de alguna de las pretensiones materia de la litis natural, para que en los conceptos de violación de la demanda de amparo se puedan incluir planteamientos tanto de legalidad –interpretación y aplicación del contrato colectivo de trabajo al caso concreto– como de constitucionalidad y convencionalidad, a fin de verificar si ese contrato colectivo respeta los derechos fundamentales. Máxime que **en el juicio de amparo la cláusula contractual puede confrontarse a cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal e instrumentos internacionales, y no sólo cuando se opongan a derechos que rigen de manera específica en lo laboral.**

132. Añadió que el hecho de que en el juicio de amparo se plantee la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de ese contrato colectivo de trabajo no conlleva una desviación de la controversia original, toda vez que la intención no es salvaguardar un derecho que sea independiente o autónomo al analizado en el juicio laboral, en la medida en que la cláusula contractual a analizar es precisamente aquélla cuya aplicación fue materia en sede ordinaria, todo con la finalidad de obtener una solución sobre la acción principal intentada en la que impere el respeto a los derechos humanos respecto de las prestaciones u obligaciones objeto del reclamo desde el origen.

133. De igual forma, la Segunda Sala concluyó que al margen de que la parte interesada haya o no solicitado la nulidad de la cláusula contractual que contenga la prestación objeto de la litis en el juicio laboral, atento a que el juicio de amparo constituye el principal medio de protección de derechos fundamentales, es factible que la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de aquella cláusula se oponga hasta la demanda de amparo.

134. Para estar en aptitud de analizar la constitucionalidad y/o convencionalidad del contrato colectivo de trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es menester que exista un **mínimo planteamiento** que refleje, al menos, una efectiva intención del particular de atacar la cláusula contractual correspondiente; es decir, de tildarla de inconstitucional, pues de lo contrario, sería inconducente el estudio al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de rubro: "***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***"

135. Sobre todo, dijo, porque no debe soslayarse que, aun cuando el artículo 1o. constitucional obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los Tribunales Colegiados no ejercen un control difuso sobre la normatividad que rige el procedimiento o la litis del juicio de origen, sino que, al respecto, ejercen un control concentrado que les permite emprender el análisis de la constitucionalidad o convencionalidad en respuesta a una pretensión formulada por la parte quejosa aunque sea a través de la causa de pedir advertida de los planteamientos contenidos en los conceptos de violación; aspecto que la Segunda Sala apoyó en el entonces criterio del Tribunal Pleno P.X/2015 (10a.), de título y subtítulo: "***CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.***"(4)

136. En relación con este tópico, el Alto Tribunal evidenció que la figura de la **suplencia de la queja** no era suficiente para introducir un estudio de la constitucionalidad del contrato colectivo de trabajo respecto del cual la parte quejosa en la demanda de amparo no haya manifestado siquiera la intención de tildarlo violatorio de derechos fundamentales, dado que si bien los aspectos de inconstitucionalidad en el juicio de amparo directo se oponen únicamente en los conceptos de violación, ello obedece a una cuestión de técnica en el planteamiento, por virtud del cual, en caso de resultar eficaz, implica una protección sólo en el caso concreto y no hacia el futuro; pero lo que subyace es que se trata de temas de tal especificidad que requieren de una manifestación mínima que revele al menos la pretensión de tildar de inconstitucional una cláusula contractual, pues sólo así surgirá la actualización de un problema constitucional.

137. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para que en el juicio de amparo pueda analizarse la constitucionalidad o inconvencionalidad de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo materia de controversia en sede ordinaria, es indispensable que la parte quejosa haga un efectivo planteamiento, siquiera por virtud de una causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues de lo contrario, no sería factible para el Tribunal Colegiado de Circuito, realizar el control de esa cláusula; excepción hecha para aquellos casos en los que el laudo reclamado se funde en una norma contractual ya declarada inconstitucional o inconvencional, en los que opera la suplencia de la queja conforme a la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, sobre la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que opera en términos de la jurisprudencia 105/2007, de rubro: "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).***"

138. La solicitud de sustitución de jurisprudencia hasta aquí relatada, derivó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.), Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 953, registro digital 2021563, del tenor siguiente:

"***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.*** *Tanto la reforma*

constitucional en materia de derechos humanos como en la de amparo –ambas de junio de 2011– tienen como finalidad reforzar la posición jurídica de los derechos humanos desde la perspectiva sustantiva y adjetiva, respectivamente, lo que define la interpretación que debe darse a las disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Así, si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte pueda introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva. Lo anterior, en el entendido de que para que proceda el estudio de esos temas, es indispensable que el quejoso haga un planteamiento efectivo, cuando menos como causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues sólo así surgirá la actualización de un problema de constitucionalidad."

139. Es decir, a partir del criterio en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió la posibilidad de analizar la constitucionalidad o inconvencionalidad de las cláusulas contractuales, por tratarse de actos materialmente normativos, aunque en el juicio de origen no se haya demandado su nulidad, pero siempre que en amparo directo se haga un eficaz planteamiento de dichas cuestiones.

(ii) Aplicación estricta de las normas contractuales.

140. En consonancia con lo antes expuesto, al resolver el amparo directo en revisión 7107/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró su criterio, en el sentido de que si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, tienen una naturaleza materialmente normativa y como tales, pueden ser analizadas en el juicio de amparo, con la finalidad de establecer si guardan consonancia con el marco constitucional o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

141. Destacó que la doctrina constitucional desarrollada por la Segunda Sala, respecto del tópico en mención, se ha decantado en el sentido de que las cláusulas contenidas en los contratos colectivos de trabajo:

I) La interpretación es estricta y, por ende, no resulta admisible otorgar las prestaciones extralegales respecto de supuestos distintos a los expresamente previstos en la cláusula contractual respectiva;

II) La justificación de no emplear una interpretación más favorable para el trabajador o poder acudir a la analogía o mayoría de razón, en la determinación del alcance de la cláusula contractual respectiva, radica en la necesidad de no imponer cargas indebidas o superiores al patrón respecto a las expresamente convenidas con sus trabajadores;

III) Esta delimitación interpretativa tiene como finalidad conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción, a saber: trabajo y capital. Es decir, pretende evitar que una interpretación

extensiva o amplia de las cláusulas laborales, por parte del órgano jurisdiccional, provoque la ruptura del equilibrio de tales factores y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral; y

IV) Los principios que subyacen a esta labor de interpretación contractual son los de buena fe y equidad, conforme a los cuales se aceptaron tales derechos y obligaciones extralegales y, por ende, el intérprete cuenta con la obligación de vigilar que sean plenamente respetados al momento de decidir sobre su otorgamiento.

142. La Segunda Sala indicó que lo anterior no significa que se otorguen prestaciones extralegales respecto de supuestos que no estén expresamente pactados por las partes, ni debe entenderse que la interpretación estricta de las cláusulas contractuales sea en abstracto o desvinculada de los propósitos jurídicos que les dieron origen.

143. Esto es, estableció que es dable efectuar una interpretación de la norma contractual con la finalidad de definir si su contenido es conforme con el marco constitucional.

144. Las consideraciones hasta aquí plasmadas, derivaron en la jurisprudencia 2a./J. 74/2024 (11a.), Undécima Época, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1280, registro digital 2029375, de contenido siguiente:

"***CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.***

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones legales y extralegales derivado de la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, al considerar que ello debía equipararse a un despido injustificado. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales concluyó que acreditó su acción y condenó al pago de algunas de las prestaciones reclamadas. Contra esa decisión promovió amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito respaldó la decisión de origen respecto de ciertos beneficios contractuales, al estimar que no se satisfizo uno de los requisitos para determinar procedente su condena. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se acredita que la relación laboral culminó por causa imputable al patrón, y el trabajador actor no pudo solicitar su retiro voluntario, conlleva hacer nugatorio el acceso a un derecho que se generó por el simple transcurso del tiempo. Consecuentemente, si bien la interpretación de las cláusulas contractuales es estricta y literal, debe ponderarse su naturaleza para que se consideren los propósitos que dieron origen a esos beneficios extralegales, lo que es acorde con el derecho protegido por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a ser indemnizado cuando la terminación es atribuible al patrón.

Justificación: La cláusula cuadragésima octava citada otorga prerrogativas económicas (prima de antigüedad y un beneficio adicional por años de servicios) a quien realice su retiro voluntario y cuente con una antigüedad mínima de quince años, consistente en el importe de diecisiete días de salario tabulado por cada año de servicios, y a partir del décimo sexto año recibirá diecinueve días por cada año de servicios; de igual forma, prevé un premio consistente en el importe de treinta y cinco días de

salario tabulado a sus trabajadores que cumplan quince años de servicios. Si al culminar la relación laboral el trabajador ya contaba con al menos quince años de servicios y la ruptura laboral es imputable al patrón, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, debe condenarse a su pago como consecuencia de que el trabajador, por causas ajenas, no pudo optar por el retiro voluntario, y sería un contrasentido estimar inaplicables este tipo de cláusulas como consecuencia del proceder ilegal de la fuente de trabajo. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la disposición constitucional aludida, así como el principio de buena fe contractual en su vertiente de ejecución de las obligaciones pactadas."

145. En un siguiente orden de ideas, desde el amparo directo en revisión 6045/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que el contrato colectivo de trabajo es el resultado de un acuerdo entre la parte patronal y el sindicato, que establece condiciones normativas que regulan las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo, en las cuales no se pueden estipular derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 constitucional ni vulnerar ningún derecho humano.

146. Señaló que así quedó consignado en la tesis 2a.LXII/2001, de la misma Segunda Sala, de rubro: "***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS-LEY. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI CONTRARIAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.***"

147. Agregó que era necesario tener en cuenta que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, debe ser estricta por lo que las partes deberán estar a lo expresamente pactado –no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar–, según lo dispuesto en los artículos 18 y 31 de la ley obrera.

148. Sobre este punto, la Segunda Sala acudió a la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro:

"***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.***"

149. Como consecuencia de aquellas consideraciones, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 58/2019 (10a.), Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1580, registro digital 2019494, de contenido siguiente:

"***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS.*** *Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrán ser inferiores a las previstas en su artículo 123, a las previstas en Ley Federal del Trabajo, ni contrariar los derechos humanos reconocidos en el capítulo I, del título primero, de la propia Carta Magna."

150. Esto es, a pesar de que existe criterio en el sentido de que las normas contractuales son de aplicación estricta, ello no implica desconocer que su contenido debe estar armonizado con los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal y en aquellos previamente reconocidos en la Ley Federal del Trabajo, pues la finalidad del acuerdo de voluntades reflejado en el contrato colectivo de trabajo, sólo se encamina a reconocer derechos superiores a los mínimos establecidos en el texto constitucional y en la legislación laboral relativa.

(iii) Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo: derechos de preferencia y de estabilidad en el empleo.

151. El artículo 154(5) de la Ley Federal del Trabajo prevé la obligación de los patrones de dar preferencia a los trabajadores mexicanos; sin embargo, en su párrafo segundo establece que si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

152. En concordancia con ello, el numeral 395(6) de la legislación laboral señala que en el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Asimismo, indica que esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

153. Así, en el caso que se analiza, se advierte que Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana tienen celebrado un contrato colectivo de trabajo, en cuyo numeral 4,(7) en la parte que interesa, se prevé una cláusula de exclusión por admisión, en los términos siguientes:

"***CLÁUSULA 4.*** *Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.*

Los representantes del patrón en cada centro de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario, que será propuesto dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido, en el plazo citado, el patrón podrá cubrir temporalmente las vacantes hasta por 365 días.

Si transcurrido el año a partir de la designación temporal, el sindicato no presenta propuesta definitiva para la plaza de que se trate y no está sujeta a juicio, el trabajador contratado por el patrón se considerará de planta. [...]"

154. De la cláusula de exclusión por admisión en cita se deducen los elementos siguientes:

1) El patrón cubrirá los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, **por conducto del sindicato,** a través de las secciones o delegaciones respectivas;

2) Los representantes del **patrón** en cada centro de trabajo, **solicitarán por escrito al sindicato** el personal necesario;

3) El **sindicato deberá proponer** al personal dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato;

4) Si el sindicato no proporciona el personal requerido, en el plazo citado, el **patrón podrá cubrir temporalmente** las vacantes hasta por trescientos sesenta y cinco días; y

5) Si transcurrido el año a partir de la **designación temporal, el sindicato no presenta propuesta definitiva** para la plaza de que se trate y no está sujeta a juicio, **el trabajador contratado por el patrón se considerará de planta.**

155. Es decir, en términos de la cláusula contractual referida, se conoce que las partes pactaron que al existir puestos de nueva creación definitivos o bien, vacantes definitivas, los representantes del patrón deberán solicitar al sindicato, por escrito, el personal necesario para cubrir dicha vacancia, lo que deberá ocurrir dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas desde la legal notificación hecha al representante del sindicato.

156. Si transcurridas las setenta y dos horas, el sindicato no hace propuesta alguna, el patrón estará en aptitud de cubrir esa plaza hasta por trescientos sesenta y cinco días; si transcurrido ese año, el sindicato no hace la propuesta definitiva y la plaza no está sujeta a juicio, el trabajador contratado por el patrón, será considerado de planta.

157. Lo hasta aquí expuesto permite colegir que la cláusula en mención solamente contempla dos posibilidades de contratación cuando se genera una plaza vacante definitiva: una a partir de la **propuesta definitiva sindical** (ya sea a las setenta y dos horas siguientes a que es informado de la vacancia, o bien, en el año siguiente) y otra a cargo de la parte **patronal,** de forma transitoria, ante la omisión del sindicato de hacer la propuesta definitiva.

158. En ambos casos, el trabajador que ocupe la plaza vacante definitiva, adquirirá el carácter de planta; en el primer caso, ante la propuesta definitiva sindical y, en el segundo de ellos, por la designación temporal del patrón y transcurridos trescientos sesenta y cinco días, sin que el sindicato haga la propuesta definitiva.

159. Esto es, la cláusula en cita no prevé que sean considerados como trabajadores de planta aquellas personas cuya contratación devenga de supuestos diversos a los previamente anotados.

160. Ahora bien, la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 187-192, Séptima Parte, página 439, con registro digital 245417, de rubro: "***PETROLEROS. PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PROPOSICIÓN SINDICAL DEBE RESPETARLA.***",(8) determinó que el hecho de que exista contrato colectivo que establezca la cláusula de exclusión por ingreso tiene como finalidad que la obligación de proteger a los trabajadores recaiga en el propio sindicato, pero de ninguna manera autoriza a hacer la proposición a cualquier persona, es decir, en forma arbitraria, sino que hay que cuidar que se haga preferentemente en favor de mexicanos, del de mayor antigüedad en el trabajo y de aquellos que sean sindicalizados, respecto de aquellos que no reúnen esos requisitos.

161. Por su parte, la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal, en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 243274, de título: "***PETROLEROS. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR INGRESO. PROPOSICIÓN SINDICAL. DEBE ACEPTARSE INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO.***",(9) estableció que el patrón tiene la obligación de aceptar las proposiciones que le sean formuladas por el sindicato en los términos del propio contrato colectivo de trabajo, sin que el patrón pueda rechazar la proposición, so pretexto de que la persona propuesta pertenece al sexo femenino, sin perjuicio de que por disposición del propio contrato, la persona propuesta deba satisfacer los requisitos que ahí mismo se establecen.

162. Es decir, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con la temática que aquí se analiza, ha sido consistente en resaltar la importancia de que, en los casos en que exista cláusula de exclusión de admisión en el contrato colectivo de trabajo, sea el sindicato quien deba realizar la propuesta para ocupar la plaza vacante, derivada de su propia intención de proteger los intereses de los trabajadores; por su parte, en los casos en que no se cuente con contrato colectivo de trabajo, la designación podrá devenir de la parte patronal, en los términos dispuestos por el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo.

163. Lo anterior, justifica que la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo establezca como necesaria la propuesta definitiva por parte del sindicato, para considerar que un trabajador que ocupa una plaza vacante o definitiva, sea quien deba convertirse en trabajador de planta, por ser el ente encargado primordialmente de la tutela de los derechos de sus trabajadores; del mismo modo, se justifica que la suplencia deba correr a cargo del patrón, sólo para aquellos casos en que no se cuente con la referida propuesta definitiva por parte del ente sindical.

164. Sin embargo, como se expuso, la problemática que aquí se plantea está relacionada con determinar si es constitucional que solamente las personas trabajadoras que han ocupado una plaza vacante o definitiva por un periodo superior a los trescientos sesenta y cinco días, propuestas por el patrón ante la omisión del sindicato de realizar la propuesta definitiva, deben ser trabajadores de planta.

165. Cuestionamiento que surge ante casos en que la contratación deriva de supuestos diversos a los señalados, como puede ser la propuesta provisional del sindicato o con motivo del cumplimiento de un laudo ejecutoriado, como ocurrió en los casos particulares que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Derecho a la estabilidad en el empleo

166. En efecto, el texto de la cláusula 4 contractual conduce a determinar que Petróleos Mexicanos y su sindicato, pactaron que la admisión y contratación del personal para cubrir todos los puestos de nueva creación y las vacantes definitivas que se presenten, serían aceptadas y se convertirían en trabajadores de planta, siempre y cuando fueran propuestas de forma definitiva por la organización sindical.

167. Sin embargo, en dicha norma contractual, las partes no previeron las consecuencias jurídicas que generarían los casos en que la contratación de los trabajadores deviniera de causas diferentes a la propuesta definitiva del sindicato o la propuesta directa de la parte patronal, ante la omisión del sindicato de hacer la propuesta definitiva.

168. Aspectos que ponen de manifiesto un punto adicional de análisis, relacionado con el derecho a la estabilidad en el empleo, tutelado por el artículo 26(10) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1(11) y 123, apartado A, fracción XXII,(12) de la Constitución Federal.

169. Sobre el particular, cabe citar algunas consideraciones expuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Lagos del Campo vs. Perú*:(13)

"*... 143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que "[e]l trabajo es un derecho y un deber social" y que ese debe prestarse con "salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos". Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a "asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses". Además, indican que los Estados deben "armonizar la legislación social" para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que:*

[...] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]". Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que "la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales". Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que "[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

145. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región , así como un vasto corpus iuris internacional; inter alia: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño , así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

146. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma, la aludida protección a la estabilidad laboral aplicable al caso concreto.

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre ***el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo".*** *Asimismo, ha señalado que el "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente".*

148. A manera ilustrativa, el Convenio 158 de la Organización International del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo (1982), dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación No. 143 de la OIT sobre representantes de los trabajadores que requiere de adoptar medidas apropiadas y recursos accesibles para la tutela de los representantes de los trabajadores (supra, párr. 126).

149. Como correlato de lo anterior, se deprende que ***las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional).*** *Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (infra, párrs. 174, 176 y 180).*

150. Cabe precisar que ***la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades***

internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho ..."

170. A partir de la transcripción anterior, se observa que el sistema interamericano de derechos humanos reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, entendido como la prerrogativa que le asiste al trabajador de no ser separado de la fuente de sus ingresos, si no es a través de los mecanismos legales establecidos para ello y por alguna de las causas previstas por la legislación laboral de cada país miembro; derecho que esencialmente deviene del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT en posteriores referencias), sobre la terminación de la relación de trabajo.

171. En términos generales, si estos aspectos no se cumplen, se generará una terminación injustificada de la relación de trabajo.

172. Es cierto que la hipótesis que aquí se analiza no está relacionada con el tema de despido injustificado; sin embargo, ello no impide observar que la estabilidad en el empleo también implica verificar el derecho que puede generarse a favor del operario por desempeñarse en determinado puesto, impidiéndole adquirir su definitividad, pese a subsistir la materia de trabajo, como ocurre en la especie.

173. En ese sentido, conviene destacar que el Convenio 111 de la OIT, sobre la discriminación (empleo y ocupación), dispone en su artículo 1, lo que debe entenderse por discriminación:

"***Artículo 1***

1. A los efectos de este Convenio, el término ***discriminación*** *comprende:*

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos ***empleo*** *y* ***ocupación*** *incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.*"

174. Al armonizar las disposiciones en trato, se obtiene que la OIT ha sido consistente en preservar el derecho fundamental de las personas trabajadoras de permanecer en su empleo, a menos de que exista alguna causa que justifique su separación; asimismo, que cualquier relación de trabajo debe desarrollarse libre de cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

175. Aspectos que resultan de interés, en virtud de que es motivo de análisis determinar si la cláusula 4 contractual contempla una distinción entre los trabajadores propuestos de forma definitiva por el ente sindical, o bien, por la parte patronal –ante la omisión de la propuesta sindical referida– como únicos sujetos que pueden ser considerados trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, frente a aquellos cuya contratación deriva de una hipótesis diversa a las señaladas anteriormente.

176. Lo que se hace necesario, en virtud de que, implícitamente, aquellos trabajadores que se desempeñen al servicio de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias (antes organismos subsidiarios), en un puesto de nueva creación y/o vacante definitiva, que no hayan sido propuestos de forma permanente por el sindicato, ni hayan sido designados directamente por el representante del patrón, ante la omisión sindical de hacer la propuesta de mérito, no pueden ser considerados como trabajadores de planta, a pesar de haberse desempeñado ininterrumpidamente en el puesto por un lapso mínimo de trescientos sesenta y cinco días.

177. Conforme a lo antes expuesto, es claro que al tratarse de una norma contractual, la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo debe ser interpretada en sentido estricto; sin embargo, como se dijo, tal aspecto se encuentra condicionado a que en la propia cláusula contractual se reconozcan mayores derechos a los previamente establecidos en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo.

178. En el caso, existe duda si la cláusula contractual en análisis limita los derechos de las personas trabajadoras no designadas de forma definitiva por el sindicato ni de forma provisional por el patrón, para ser consideradas como trabajadores de planta, a pesar de haberse desempeñado en la vacante definitiva por un periodo mínimo de trescientos sesenta y cinco días; por tanto, es susceptible de análisis al no reflejar claramente el reconocimiento de un derecho en condiciones superiores a las establecidas en los textos constitucional y legal.

179. Por otro lado, como se apuntó en su oportunidad, ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal la posibilidad de examinar la constitucionalidad de las normas contractuales; ejercicio que encuentra correspondencia con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en la medida en que todas las autoridades deben velar por el respeto irrestricto de derechos fundamentales.

180. Lo anterior permite someter a escrutinio constitucional el texto de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su Sindicato, para evidenciar si la distinción que realiza en su redacción encuentra una justificación objetiva y razonable, considerando que debe velarse por el respeto al derecho a la estabilidad en el empleo y la no discriminación.

(iv) Análisis de la constitucionalidad de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo.

181. En el amparo directo en revisión 1480/2023,(14) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un esbozo de los criterios sostenidos por las dos Salas del Alto Tribunal en la interpretación del principio de igualdad.

182. Refirió que la **Primera Sala** ha determinado que las violaciones a la igualdad en sentido formal dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un **factor prohibido o no justificado constitucionalmente,** o a actos discriminatorios

indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero **el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social,** sin que exista una justificación objetiva para ello.(15)

183. Por su parte, la **Segunda Sala** ha señalado que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige **razonabilidad** en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

184. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

185. De esta forma, el Máximo Tribunal explicó que para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una razón jurídica objetiva, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.(16)

186. Del contenido de ambos posicionamientos, la Segunda Sala concluyó que no se encuentra vedado para el legislador adoptar normas que establezcan alguna distinción. Sin embargo, el establecimiento de normas de esta índole debe encontrarse acompañado de una justificación constitucionalmente válida, es decir, debe perseguir como razonamiento objetivo esencial la igualdad sustantiva, pues sólo de esta manera resultará acorde con el principio reconocido por el artículo 1 de la Constitución Federal.

187. En relación con la temática que aquí nos ocupa y como se explicó en párrafos precedentes, se observa que el contenido de la cláusula 4 contractual constituye una cláusula de exclusión de admisión, en términos de lo previsto por el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que su texto denota que, a partir de lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, la parte patronal sólo admitirá como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante, pues ante un puesto de nueva creación definitivo o una vacante definitiva, el patrón debe informar al sindicato para que dentro de las setenta y dos horas siguientes remita su propuesta definitiva.

188. Las partes convinieron que en caso de que el sindicato no cumpla con tal punto, el patrón tiene la potestad de designar directamente al trabajador y, si pasados trescientos sesenta y cinco días, el sindicato no hace la propuesta definitiva, dicho trabajador adquirirá el carácter de planta.

189. Sin embargo, la norma contractual de mérito, con tal redacción, implícitamente excluye a aquellos trabajadores cuya contratación devenga de una hipótesis diversa a las antes enunciadas, pero que hayan ocupado el puesto por un lapso mínimo de trescientos sesenta y cinco días sin que se haya hecho la propuesta definitiva por parte del sindicato; esto es, que derive de una propuesta provisional por parte del sindicato, o bien, en cumplimiento a un laudo ejecutoriado, por citar algunos ejemplos que se deducen de los casos sometidos a la potestad de los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción de criterios.

190. Distinción que **no encuentra una justificación objetiva y razonable,** pues a pesar de que la voluntad de las partes en el contrato colectivo de trabajo, es que sea considerada como persona trabajadora de planta aquella propuesta de forma definitiva por el sindicato, no existe razón alguna para considerar que solamente las personas propuestas por el patrón, ante la omisión del sindicato de hacer la propuesta definitiva, pasados al menos trescientos sesenta y cinco días, puedan acceder a la categoría de planta; no así aquellas cuya contratación devenga de hipótesis diversas, como puede ser la propuesta provisional por parte del ente sindical, en cumplimiento a un laudo ejecutoriado, o cualquier otra.

191. Lo anterior, porque al excluir a las personas trabajadoras que de forma transitoria ocupen el puesto de nueva creación definitivo o alguna vacante definitiva, por un lapso mínimo de trescientos sesenta y cinco días, se vulnera directamente su derecho a la estabilidad en el empleo y se les discrimina por razón del origen de la contratación, con lo que se les impide adquirir su definitividad en el empleo y el consecuente ejercicio de otros derechos que les asisten a los trabajadores de planta, como podría ser el otorgamiento de la jubilación por vejez,(17) becas,(18) prestaciones adicionales en los casos de enfermedades, accidentes o muerte,(19) medidas especiales de seguridad e higiene(20) o prestaciones superiores a la ley por antigüedad,(21) por citar algunas.

192. Incluso, no existe justificación para que solamente el trabajador designado por el patrón, pueda ser considerado como trabajador de planta después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días, pero no así uno designado de forma provisional por el sindicato, pues ello iría en detrimento de los derechos colectivos que ejercen los trabajadores por conducto de las organizaciones sindicales, viendo limitado su derecho a acceder a determinado puesto, ante la ausencia de la propuesta definitiva del ente sindical y a pesar de que debería regir el principio general del derecho de "quien puede lo más, puede lo menos".

193. Es decir, si conforme a la cláusula de exclusión por admisión, le corresponde al sindicato realizar la propuesta definitiva del trabajador que ocupará la plaza vacante y ante la omisión de dicha propuesta, la designación queda a cargo del patrón, con la consecuente declaración como trabajador de planta si transcurridos trescientos sesenta y cinco días no se hace la propuesta sindical definitiva, no existe razón válida para considerar que los trabajadores que ocupen una plaza vacante, con motivo de una propuesta provisional del sindicato, no puedan adquirir el mencionado carácter de trabajadores de planta.

194. En otros casos, como puede ser aquellos en que la contratación devenga del cumplimiento de un laudo ejecutoriado por reinstalación, en una plaza de nueva creación definitiva o vacante de esta misma naturaleza que no se deba a reajuste de personal y hayan transcurrido al menos trescientos sesenta y cinco días, sin reconocer el carácter de trabajador de planta, implicaría limitar los derechos que genera la antigüedad del operario, como una mera expectativa de ser considerados como trabajadores transitorios, sin la posibilidad de acceder a otros derechos, como podría ser el relativo al otorgamiento de la jubilación.

195. En suma, la distinción implícita que realiza la norma contractual no es objetiva ni razonable; por el contrario, genera un trato discriminatorio hacia los trabajadores que ocupan un puesto de nueva creación definitivo o vacante con estas características por razones ajenas a las establecidas en la propia cláusula contractual, impidiéndoles acceder a la categoría de planta, a pesar de haberse desempeñado por un periodo superior a los trescientos sesenta y cinco días, desconociendo su derecho a la estabilidad en el empleo y acceder a prestaciones superiores a la ley, como puede ser el otorgamiento de la jubilación, tal ocurrió en uno de los casos contendientes.

196. Por ello, debe considerarse inconstitucional el texto de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte que distingue que solamente podrán ser considerados trabajadores de planta aquellos propuestos de forma definitiva por el sindicato, o bien, las personas designadas por el patrón, ante la omisión del sindicato de hacer la propuesta definitiva transcurrido el lapso de trescientos sesenta y cinco días.

197. Además, la interpretación *in extenso* que se realiza no atenta contra la voluntad de las partes plasmada en el contrato colectivo de trabajo, pues no se veda la posibilidad del sindicato de formular la propuesta definitiva dentro del lapso de trescientos sesenta y cinco días, so pena de considerar como trabajador de planta a aquel que se encuentre ocupando la plaza de nueva creación definitiva o vacante definitiva (siempre que no se traten de reajuste de personal y que no esté sujeta a juicio por preferencia de derechos de otra persona trabajadora), con independencia de la forma en que se haya originado esa contratación provisional.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

198. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto, se orienta en el sentido siguiente:

199. La cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, debe interpretarse en el sentido de que los trabajadores temporales al servicio del referido ente y sus empresas productivas subsidiarias (antes organismos subsidiarios) que hayan ocupado un puesto de nueva creación definitivo o una vacante definitiva (siempre que no se deba a reajuste de personal y que no esté sujeta a juicio por preferencia de derechos de diversa persona trabajadora), por un periodo mínimo de trescientos sesenta y cinco días, sin que el sindicato haya hecho la propuesta definitiva, serán considerados como trabajadores de planta, con independencia del origen de su contratación; ello, al resultar inconstitucional que solamente prevea dicha consecuencia jurídica para los trabajadores transitorios designados por el patrón.

IX. DECISIÓN

200. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (en relación con el amparo directo 375/2020) y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (en lo relativo a los amparos directos 125/2022 y 739/2022).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su*

Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Elba Fernanda Vázquez Márquez, quien da fe.

El **dieciséis de junio de dos mil veinticinco,** se terminó de engrosar la sentencia dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El dieciseis de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Elba Fernanda Vázquez Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Con residencia en Villahermosa, Tabasco.

2. Con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche.

3. Tesis: XXXI.2 L (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3382, Registro digital: 2026483.
"***TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.***
Hechos: Un trabajador transitorio de Petróleos Mexicanos (Pemex) que ocupó una plaza por más de 365 días a propuesta provisional del sindicato, solicitó el otorgamiento de la plaza en forma definitiva, conforme a la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (SNTPRM). La Junta declaró improcedente la acción, entre otras razones, porque conforme a dicha cláusula, para que el actor tuviera derecho al otorgamiento de planta de la plaza reclamada, la contratación debía provenir directamente del patrón, por lo que no se actualizaban los supuestos de la referida cláusula.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que

excluye a los trabajadores transitorios propuestos por el sindicato del derecho a ser considerados trabajadores de planta, es inconstitucional.
Justificación: De la citada disposición contractual se advierte una cláusula de exclusión, conforme a la cual los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas que no se susciten con motivo de reajuste de personal, deben ser cubiertos por el patrón, por conducto del sindicato. De igual forma, dicha cláusula contractual contiene la obligación por parte del sindicato de proporcionar dentro de las 72 horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación oficial, al personal solicitado por el patrón y, ante su omisión, éste puede cubrir temporalmente las vacantes por el plazo de 365 días y, una vez transcurrido ese lapso sin que el sindicato hubiere hecho una propuesta definitiva, siempre que la plaza no esté sujeta a juicio, el trabajador que hubiere sido nombrado temporalmente por el patrón se considerará de planta. Así, cuando el trabajador transitorio es contratado por el patrón, una vez transcurridos 365 días, sin que el sindicato haga la propuesta definitiva, adquirirá el derecho de ser considerado de planta; sin embargo, no se advierte esa misma consecuencia cuando el trabajador transitorio sea propuesto en forma provisional por el sindicato y haya transcurrido ese periodo sin que se haga la propuesta definitiva, lo que permite establecer que la citada cláusula otorga un trato diferenciado que no encuentra una justificación constitucionalmente válida, ya que la posibilidad de ser considerado trabajador de planta, únicamente está en función de la persona que lo contrata o propone, sin tomarse en consideración que en ambos casos debe tutelarse el derecho de quien ha ocupado la plaza en forma provisional por el periodo aludido sin que exista una propuesta definitiva. En ese sentido, en atención al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el trabajador transitorio haya sido propuesto por el sindicato y ocupe la plaza en forma temporal hasta que el mismo sindicato haga la propuesta definitiva y hubiera permanecido el periodo de tiempo señalado, implicará que se beneficie del régimen jurídico del que se le excluyó; esto es, que impere a su favor la misma consecuencia que prevé la citada cláusula para el caso de que la aludida propuesta hubiese sido realizada por el patrón, a fin de que sea considerado como trabajador de planta."

4. Esta tesis se abandonó a partir de la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), con registro digital 2024159, de texto siguiente:
"***CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].***
Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.
Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.
Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer

la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga."

5. "***Artículo 154.*** *Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.*
Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.
Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

6. "***Artículo 395.*** *En el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. La sanción sindical impuesta al trabajador no podrá afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.*"

7. La transcripción corresponde al **Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2013-2015.**
En bienios **posteriores al 2015-2017**, la denominación del documento corresponde a: "**Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.**"
El texto de la cláusula en mención no cambia esencialmente en los diversos bienios en mención. **A partir del bienio 2019-2021**, solamente se suprime la parte final del párrafo primero, quedando redactada en los siguientes términos:
"***CLÁUSULA 4.*** *Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos.*"
Aspecto que **no incide** en la materia de análisis de la presente contradicción de criterios.

8. "***PETROLEROS. PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PROPOSICIÓN SINDICAL DEBE RESPETARLA.*** *Aun cuando en la cláusula 4a. bis del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos se hubiese establecido que en las fuentes de trabajo de nueva creación no jurisdiccionada en favor de sección alguna del sindicato, corresponde al Comité Ejecutivo Central hacer la proposición ante la empresa de la persona que debe ocupar la plaza, esta proposición no puede ser arbitraria, sino debe respetarse el orden de preferencia que conforma el espíritu del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, pues el hecho de que exista contrato colectivo que establezca la cláusula de exclusión por ingreso tuvo como finalidad el que la obligación de proteger a los trabajadores recaiga en el propio sindicato, pero de ninguna manera autoriza a hacer la proposición a cualquier persona, es decir, en forma arbitraria, sino hay que cuidar que se haga preferentemente en favor de mexicanos, del de mayor antigüedad en el trabajo y de aquellos que sean sindicalizados, respecto de aquellos que no reúnen esos requisitos.*"
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 187-192, Séptima Parte, página 439, Séptima Época, Registro digital: 245417.

9. "***PETROLEROS. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR INGRESO. PROPOSICIÓN SINDICAL. DEBE ACEPTARSE INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO.*** *En virtud del contrato colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato de sus trabajadores, el patrón tiene la obligación de aceptar las proposiciones que le sean formuladas por aquél en los términos del propio contrato, sin que el patrón pueda rechazar la proposición, so pretexto de que la persona propuesta pertenece al sexo femenino, dada la reforma de la fracción II del apartado "A" del artículo 123 constitucional; esto sin perjuicio de que por disposición del propio contrato deba satisfacer la persona propuesta los requisitos que el mismo señala.*"
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 121-126, Quinta Parte, página 57, Séptima Época, Registro digital: 243274.

10. "***Artículo 26. Desarrollo Progresivo.***
Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

11. "***Artículo 1o.-*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

12. "***Artículo 123.-*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]*
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]
XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimieto (sic) o tolerancia de él."

13. Consultable en: *https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf*.

14. Amparo directo en revisión 1480/2023, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, página 2189, registro digital 31967.

15. Al respecto, conviene acudir a la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), con registro digital 2017423, de rubro: "***DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAS Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.***"
Así como a la diversa jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), registro digital 2015678, con título y subtítulo: "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.***"

16. Sobre el tema, debe acudirse a la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), registro digital 2011887, con rubro: "***PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.***"

17. Cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo.

18. Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo.

19. Cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo.

20. Cláusula 65 del Contrato Colectivo de Trabajo.

21. Diversas cláusulas contractuales.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la acción de otorgamiento de planta por parte de trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), en términos de la cláusula mencionada (bienio 2013-2015 y similares). Mientras que uno estableció que existe una distinción injustificada en su texto declarándola inconstitucional; el otro implícitamente reconoció su constitucionalidad al haber realizado una interpretación estricta de la misma.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inconstitucional la cláusula 4 del referido contrato colectivo de trabajo, al impedir obtener la planta a los trabajadores temporales de Pemex y sus empresas productivas subsidiarias, que no hubieran sido propuestos de forma definitiva por el sindicato o cuando hayan ocupado una plaza vacante o puesto de nueva creación que sean definitivos, por un periodo mínimo de trescientos sesenta y cinco días.

Justificación: La referida cláusula, en la parte que distingue que solamente podrán ser considerados trabajadores de planta los propuestos de forma definitiva por el sindicato, o bien, las personas designadas por el patrón, ante la omisión del sindicato de hacer dicha propuesta, transcurrido el lapso de trescientos sesenta y cinco días, contiene un trato diferenciado, sin justificación objetiva y razonable. Ello, porque deja fuera a los trabajadores de contratación por un motivo diverso, lo que les genera un trato discriminatorio que resulta inconstitucional. Lo anterior no atenta contra la voluntad de las partes, pues no se veda la posibilidad de que el sindicato formule la propuesta definitiva en los términos indicados en la aludida cláusula.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/62 L (11a.)

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 739/2022, así como el amparo directo 125/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXXI.2 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3382, con número de registro digital: 2026483, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 375/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Que resuelve la contradicción de criterios **74/2025;** suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. TRÁMITE

2. **Denuncia.** Por oficio del JA/09/2025, el Juez del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, denunció ante este Pleno Regional la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 567/2023, y el sustentado por el Cuarto Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el amparo directo 9/2024.

3. **Trámite de la denuncia.** Por auto de trece de mayo de dos mil veinticinco la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional instruyó crear el expediente electrónico 74/2025, admitió a trámite el asunto y delimitó como tema preliminar el siguiente:

“Recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Determinar si debe concedérseles valor probatorio pleno o, en su caso, para tal efecto, si deben contener la firma de la persona trabajadora, aunque no hayan sido objetados, en términos de los artículos 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, con relación al diverso numeral 101”.

4. Además, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la versión digitalizada de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); también les requirió que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo y, finalmente, que comunicaran si habían causado ejecutoria.

5. En el mismo acuerdo, ordenó informar a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente denuncia y solicitó su auxilio para que manifestara si en el sistema de seguimiento de asuntos pendientes de resolver por ese Alto Tribunal, se encontraba radicado alguno en el que el tema a dilucidar guardara relación con el mencionado anteriormente.

6. Por último, se turnó el asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno** para su estudio, con la precisión de que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. En auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco se recibió el oficio 4155/2025, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y, en acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, el diverso oficio 2818/2025, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a través de los cuales sus titulares remitieron las ejecutorias solicitadas, informaron que los criterios ahí sustentados continuaban vigentes, que habían causado ejecutoria y que habilitaron la consulta de sus expedientes electrónicos.

8. En auto de presidencia de cinco de junio de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/330/06/2025, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

9. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno electrónico a la ponencia a cargo de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo, suscitada entre Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, sobre los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. A continuación, se sintetizarán los antecedentes más relevantes de los casos que nutren a la presente contradicción de criterios.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Amparo directo 567/2023

14. **Demanda laboral.** Una persona demandó a su empleadora, principalmente, la reinstalación con motivo de un supuesto despido injustificado, entre otras prestaciones laborales.

15. En el apartado de hechos de su demanda afirmó tener un salario mensual de $12,084.60 (doce mil ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.); para acreditar ese extremo, entre otros, ofreció la inspección ocular respecto de los recibos de nómina en poder de la empresa demandada.

16. **Contestación.** En lo que aquí interesa, la demandada negó salario manifestado por la actora, argumentando que la última remuneración que percibió fue de $354.96 diarios (trescientos cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.), lo que se desprendía de los recibos de pago de nómina con sello digital y cadena de caracteres, generada por el Servicio de Administración Tributaria, que exhibió como prueba.

17. **Sentencia reclamada.** Seguida la secuela procesal, el Juez adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, condenó a la demandada a reinstalar a la accionante.

18. Al precisar las condiciones en que habría de ejecutarse esa condena, estableció que debería de tomarse en cuenta el salario consignado en los recibos de pago de nómina exhibidos por la demandada.

19. Afirmó que esas documentales poseían valor probatorio pleno porque "[...] *contienen una cadena original de su emisor y sello digital, por lo que son idóneas para demostrar el último sueldo pagado por la patronal, además que no requieren de otro medio de perfeccionamiento, ya que la cadena original otorga certeza de su validez* [...]".

20. Abundó que no era obstáculo que en su réplica la parte actora sostuviera que dichos documentos carecían de eficacia jurídica porque no tenían su firma, pues consideró que reunían los elementos exigidos por la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 584, con registro digital 2022081, de rubro y texto:

"**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.**

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo".

21. Así, consideró que la firma del actor no era un requisito para dotar de valor probatorio a los comprobantes exhibidos por la patronal, máxime que, aseveró, "*cualquier persona, incluyendo al actor, puede hacer la consulta correspondiente para tener conocimiento de su contenido y autenticidad*"; asimismo, destacó que el accionante no aportó prueba en contrario para desvirtuar el salario y demás datos plasmados en los recibos, porque en su demanda "se limitó a hacer manifestaciones".

22. **Amparo directo**. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

23. **Sentencia de amparo.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **concedió** la protección constitucional a la parte quejosa.

24. Consideró que la autoridad responsable debía determinar que los recibos de pago de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, exhibidos por la demandada, carecían de valor probatorio pleno, al no contar con firma del trabajador; aunado a que esas documentales no contenían elementos que acreditaran que el pago del salario se realizó directamente al

trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo; lo que apoyó en la citada jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.).

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Amparo directo 9/2024

25. **Demanda laboral.** Una persona trabajadora demandó la indemnización constitucional con motivo de un despido injustificado, entre otras prestaciones de índole laboral.

26. Indicó que su último salario diario integrado de $2,191.62 (dos mil ciento noventa y un pesos 62/100 M.N.) diarios y, para acreditar ese extremo exhibió como prueba cuatro comprobantes de pago de nómina simples; asimismo, ofreció la inspección ocular sobre los recibos de nómina en poder de la empresa demandada.

27. **Prevención.** Por razón de turno, conoció del asunto el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el Estado de Jalisco, el cual radicó la demanda y requirió a la parte actora, entre otros extremos, para que precisara la forma de pago del salario, esto es, si se realizaba mediante transferencia o en efectivo, de forma semanal, quincenal o mensual.

28. **Desahogo de la prevención.** La parte actora subrayó que su salario era pagado de forma semanal y mayormente vía electrónica, con algunos pagos en efectivo.

29. **Contestación**. Pese a encontrarse debidamente emplazada, la parte demandada no formuló contestación, por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que, hasta antes de la audiencia preliminar, podría ofrecer probanzas en contrario.

30. **Pruebas en contrario**. En audiencia preliminar, el apoderado de la demandada presentó, entre otras probanzas, cincuenta y cinco recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria

31. **Sentencia**. La autoridad responsable dictó sentencia definitiva en la cual absolvió de la acción principal intentada y, en lo que aquí interesa, determinó que el salario de la parte trabajadora no era el que manifestó en su demanda, sino el que se plasmó en los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria exhibidos como prueba en contrario por la patronal.

32. Al respecto, sostuvo que dichos comprobantes fiscales tenían pleno valor probatorio al contener elementos que comprobaban su confiablidad, así como certeza de la operación ahí consignada, destacadamente el código “QR”, que permitía la verificación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a través de la página web del Servicio de Administración Tributaria; máxime que el actor afirmó recibir su salario mediante transferencia.

33. **Demanda de amparo**. Inconforme, la parte actora promovió amparo.

34. En sus conceptos de violación señaló, en esencia, que fue incorrecta la valoración de los recibos nómina en comento, porque fueron emitidos de forma unilateral por la patronal, por lo que no resultaban ser una probanza fehaciente e inequívoca respecto del salario.

35. Destacó que no se cumplieron los requisitos que se establece la la ya transcrita tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2020 (10a.), puesto que no existió constancia de que el patrón entregó comprobante al trabajador de manera física o electrónica, aunado a que no contenían elementos que acreditaran que efectivamente se realizó la erogación y que se hizo efectivamente en favor del trabajador.

36. **Sentencia de amparo.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito calificó como **infundado** el referido concepto de violación,

37. Precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 569/2019, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.), consideró que los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria eran aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario, siempre y cuando cumplieran las siguientes condiciones:

a) Que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador;

b) Que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y

c) Que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

38. Así, destacó que de las pruebas que ofreció el actor, en específico, los recibos de nómina que acompañó a su demanda, se advertía coincidencia con los montos visibles en los diversos recibos que exhibió la demandada, los cuales, además, contenían el sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria.

39. Por lo tanto, concluyó que era posible presumir que al actor se le entregaron como comprobante los recibos que ofreció como prueba en el juicio.

40. Concatenó esas documentales con el hecho de que, en su escrito de aclaración de demanda, el actor precisó que el salario le era pagado de forma semanal, mayormente vía transferencia electrónica, el cual era un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo; extremos que también se corroboraban con el contenido de los recibos exhibidos por la demandada, por lo que les reconoció valor probatorio pleno.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

41. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

42. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

43. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010(1) y tesis aislada P. XLVII/2009,(2) emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las

contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

44. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes —que no en los resultados—; entonces, es posible calificar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

45. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

46. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(3) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".

47. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de contradicción.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

48. Como se constata de los antecedentes relatados, los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar si fue correcto que un Tribunal Laboral le otorgara valor probatorio pleno a recibos de nómina que contenían el sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, exhibidos por la parte demandada para acreditar el monto y pago del salario; para lo cual analizaron el contenido de la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2020 (10a.).

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

49. Frente a esta problemática, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que los recibos de pago de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, exhibidos por la demandada para acreditar el pago y monto del salario, carecían de valor probatorio pleno al no contar con firma del trabajador; aunado a que no contenían elementos que acreditaran que el pago se realizó directamente a la parte actora en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

50. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concluyó que los recibos de pago de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, exhibidos por la demandada sí tenían valor probatorio pleno para demostrar

el monto y pago del salario, puesto que su contenido se corroboraba con los diversos comprobantes que exhibió la propia parte actora, los cuales podía presumirse que le entregó la patronal; así como la confesión de aquélla en el sentido de que el pago de su salario se efectuaba mediante transferencia electrónica con la periodicidad indicada en los recibos exhibidos por la demandada.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

51. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que **existe** contradicción de criterios entre lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, porque si bien analizaron hechos y elementos de prueba diferentes, discreparon en torno a un mismo punto de derecho, consistente en si los recibos de pago de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria requerían o no firma de la persona trabajadora para efecto de generar convicción probatoria.

52. En efecto, conforme al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito la firma de la persona trabajadora era el elemento que permitía asegurar que el patrón le entregó los recibos de pago de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria y, por lo tanto, carecía de eficacia demostrativa si no se asentaba aquélla; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito arribó al convencimiento de que esas documentales poseían valor probatorio mediante su concatenación con otros elementos, de forma que, tácitamente, consideró que la falta de firma de la persona trabajadora no conducía necesariamente a su desestimación.

53. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder la siguiente cuestión:

¿Es necesaria la firma de la persona trabajadora para que la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria sea apta para demostrar el monto y pago del salario?

54. No es impedimento para la fijación de este punto de contradicción que, en proveído de presidencia de trece de mayo de dos mil veinticinco, se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el estudio conducente.

55. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*".

VI. ESTUDIO DE FONDO

56. La solución de la presente contradicción de criterios se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza jurídica de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), la cual ya ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas oportunidades.

57. Entre otros precedentes, al resolver la Contradicción de Tesis 569/2019, en sesión de seis de mayo de dos mil veinte, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.) de rubro: "*RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORE*S", el Alto Tribunal indicó que los comprobantes fiscales eran documentos destinados a cumplir con la obligación de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál era la situación fiscal en concreto de un contribuyente, de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

58. Destacó que la obligación de expedir comprobantes fiscales mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria era extensiva a aquellos contribuyentes que efectuaban retenciones y que tales documentos debían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del referido código, entre los que destacaba el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria; aunado a que, previo a su expedición, se remitiera a la página oficial de dicho órgano desconcentrado el documento digital correspondiente, a fin de que se encontrara en aptitud de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, de asignar un folio al comprobante fiscal electrónico y de incorporar su sello digital.

59. Cabe subrayar que, en dicha Contradicción de Tesis, uno de los tribunales contendientes concluyó que si bien los recibos de nómina con sello digital, claves y registros electrónicos ante el Servicio de Administración Tributaria, no ameritaban perfeccionamiento, por contener los elementos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, esto era independiente a su alcance o eficacia demostrativa para demostrar el salario, pues el perfeccionamiento sólo era apto para demostrar que el comprobante en cuestión fue emitido por la patronal que lo suscribió, al ser un documento que podía elaborar de manera unilateral; pero su valor probatorio dependía de la valoración en conciencia que realizara la Junta responsable, sin sujetarse a formulismos, en adminiculación con el resto del caudal probatorio.

60. En cambio, el diverso contendiente consideró que la autoridad laboral responsable debió haberles concedido valor probatorio a los recibos de nómina con sellos digitales, régimen fiscal del emisor, fecha de emisión y timbrado, sello digital CFDI y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, para demostrar el salario, aun cuando se tratara de "meras impresiones" y no tuvieran firma de la parte trabajadora, ni hubieran sido perfeccionados, porque cumplían los requisitos dispuestos por la fracción III del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

61. Así, la Segunda Sala identificó que existía divergencia sobre un mismo punto jurídico "[...] *ya que mientras que para el primero de los mismos la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores. Para el segundo de los mencionados, esa eficacia demostrativa*

depende de la valoración que se haga de dicho documento en correspondencia con los demás medios de prueba".

62. Luego, la pregunta acotada por la Segunda Sala estribó precisamente en: "[...] *dilucidar si la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores o bien, es necesaria la valoración con relación al caudal probatorio*".

63. Para responder esa interrogante, la Segunda Sala precisó que el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía la obligación de aquellos contribuyentes que realizaran retenciones por la prestación de un servicio personal subordinado de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios, y que esos documentos podrían utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral, como se lee a continuación:

"CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...]".

64. Enfatizó que la autorización prevista en esa disposición buscó que esos documentos electrónicos tuvieran la función de acreditar el pago de salarios en términos de la ley laboral, en las mismas condiciones que el recibo impreso con la firma autógrafa del trabajador, a efecto de facilitar la operación cotidiana de los contribuyentes que adoptaran el sistema electrónico; empero, aclaró que tal autorización no tuvo el alcance de sustituir ni desvirtuar la exigencia de que los patrones demostraran fehacientemente que efectuaron el pago de salarios en los términos de la ley laboral.

65. Destacó que el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo disponía, por una parte, la posibilidad de que las Juntas eximieran de la carga de la prueba a la parte trabajadora cuando por otros medios estuvieran en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y por otro, contemplaba la obligación de la parte patronal de probar su dicho cuando existiera controversia sobre el monto y pago del salario.

"Artículo 784. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

XII. Monto y pago del salario;

[...]".

66. Asimismo, precisó que los artículos 132, fracción VII y 804, fracción IV, de la legislación en comento también contemplaban la obligación del patrón de expedir, conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago a sus trabajadores; y, en relación con esto último, también subrayó que el artículo 776, fracción X de la Ley Federal del Trabajo preveía, entre los medios de prueba admisibles en el proceso, a los "recibos de nómina con sello digital".

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

[...]

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

[...]

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;

[...]

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que lo rijan.

Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

[...]

X. Los recibos de nómina con sello digital”.

67. Destacó que, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el sistema de valoración de la prueba en el procedimiento laboral era la libre apreciación o convicción, puesto que al apreciar los hechos en conciencia las autoridades laborales tenían la posibilidad de determinar el valor que merecían las pruebas, con la única condición de que fundaran y motivaran su decisión, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

68. En suma, señaló que el patrón tenía la carga de probar el monto y pago del salario, aunado a que debe cumplir con la obligación de exhibir las documentales que está obligado a conservar, entre ellos los recibos de pago de salario correspondientes; en el entendido de que tales documentales debían contar con los elementos suficientes para justificar el pago del salario en los términos establecidos en la ley laboral.

69. Finalmente, invocó las consideraciones contenidas en el amparo directo en revisión 5611/2018, resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, donde la misma Segunda Sala analizó si fue correcto que una Junta de Conciliación y Arbitraje otorgara valor probatorio a los recibos de pago de nómina contenidos en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, exhibidos por la patronal demandada, aún cuando no contuvieran la firma de la persona trabajadora.

70. Frente a esa problemática la Segunda Sala determinó que los comprobantes fiscales sólo podrían ser tratados como recibos de pago de salario, para efectos de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando reunieran las siguientes condiciones:

• Que existiera constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante de la persona trabajadora.

• Que los comprobantes contuvieran elementos que acreditaran que efectivamente se realizó el pago a favor de la persona trabajadora.

• Que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, se demostrara que el pago del salario se realizó directamente a la persona trabajadora en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal de Trabajo.

71. Así, cuando en un juicio laboral la parte patronal ofreciera como prueba la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, aun sin firma de la parte trabajadora, serían aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores si satisfacían los anteriores requisitos, salvo prueba en contrario, en cuyo caso debería estarse al resultado de su valoración con relación al resto del caudal probatorio.

72. Expuesto lo anterior, es imperioso acentuar que las pautas establecidas en el amparo directo en revisión 5611/2018, y retomadas en su literalidad por la contradicción de tesis 569/2019, partieron del análisis de la Ley Federal del Trabajo anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

73. Esta distinción es de central relevancia para el presente estudio, porque en esa fecha la Ley Federal del Trabajo fue objeto de modificaciones que repercuten en la aplicabilidad de los relatados requisitos, destacadamente en sus artículos 101, último párrafo y 836-D, fracción I, tercer párrafo, que se transcriben en seguida:

"Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

[...]

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. [...]

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

[...]".

74. De la lectura de las porciones normativas destacadas se extraen las premisas siguientes:

• Los recibos de pago deben entregarse a la persona trabajadora en forma impresa o por cualquier otro medio.

• Los comprobantes impresos, para su validez, deben contener la firma de la persona trabajadora.

• Esos documentos pueden ser sustituidos por recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI).

• La validez de estos documentos no está condicionada a que se asiente en ellos la firma de la persona trabajadora o a que se constate su entrega.

• En cambio, para tener valor probatorio es necesaria su validación, la cual se obtiene mediante su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria por parte de un fedatario del tribunal laboral.

75. También importa subrayar que el artículo 836-C de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

76. Lo hasta aquí expuesto es suficiente para dar respuesta a la interrogante planteada en el anterior apartado, se reitera: ¿es necesaria la firma de la persona trabajadora para que la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria sea apta para demostrar el monto y pago del salario?

77. Así, este Pleno Regional concluye que la falta de firma de la persona trabajadora en los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, no es un elemento que les reste eficacia demostrativa, pues esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet harán prueba si se verifican en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria y, en caso de ser validados, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 836-D, fracción I, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, relativo al desahogo de la prueba de medios electrónicos, aun cuando no sean objetados.

78. Lo anterior no se contrapone con el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J.30/2020, pues ésta tampoco exigía la firma de la persona trabajadora para dar validez a los recibos de nómina contenidos en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; empero, si bien esa tesis brindó seguridad jurídica ante la ausencia de un marco normativo específico que regulara el valor demostrativo y requisitos de validez para esos documentos, lo cierto es que, al adicionarse las normas anteriormente transcritas en la reforma de dos mil diecinueve, el legislador colmó esa incertidumbre y estableció de forma expresa los lineamientos que deberían seguir los tribunales laborales para efecto de determinar el alcance y eficacia probatoria de esos recibos.

79. En suma, una vez validados en términos del artículo 101,último párrafo y 836-D, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario; por lo que no es necesario que se constate la entrega de dichos comprobantes a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esos elementos digitales.

80. Ante el caso de que la parte trabajadora controvierta el salario consignado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, cuenta con la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes

para demostrar su dicho, las cuales deberán ser valoradas pormenorizadamente por las autoridades laborales en concatenación con el resto del caudal probatorio.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

81. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• De conformidad con el artículo 101, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo vigente, la falta de firma de la persona trabajadora en los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria no es un elemento que le reste eficacia demostrativa.

• Esas documentales adquieren valor probatorio para demostrar el monto y pago del salario, salvo prueba en contrario, mediante su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, la cual deberá efectuarse aun cuando no sean objetados, y, en caso de ser validado, se estará a lo dispuesto en el artículo 836-D, fracción I, párrafo tercero de esa ley.

VIII. DECISIÓN

82. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar**, así como la Magistrada **Guadalupe Madrigal Bueno** y el Magistrado **Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz**, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El día de hoy, **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo

permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

_____

1. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

2. Datos de localización: Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

3. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesaria la firma de la persona trabajadora para que los recibos de nómina contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) sean aptos para demostrar el monto y pago del salario. Mientras que uno determinó que carecen de valor probatorio sin la firma de la persona trabajadora; el otro consideró que a pesar de la falta de firma tienen valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de nómina contenidos en CFDI tienen valor probatorio para acreditar el monto y pago del salario, sin que sea necesario que cuenten con la firma de la persona trabajadora.

Justificación: El último párrafo del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo establece que los recibos impresos deben contener la firma autógrafa de la persona trabajadora para su validez.

También señala que los recibos de pago contenidos en CFDI pueden sustituir a los impresos y que su validez depende de su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), aun cuando no sean objetados.

Para tal efecto, es necesario que al momento de su desahogo el Tribunal Laboral designe a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba en donde se encuentran los CFDI, compulse su contenido y, de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario, como se desprende de la fracción I, tercer párrafo, del artículo 836-D de dicha ley.

Por ello, los recibos de nómina contenidos en CFDI son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario, por lo que no es necesario que se constate su entrega a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como sí se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esas características.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 567/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 64/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **64/2025**, suscitada entre los **Tribunales Colegiados** Segundo(1) **y Octavo**(2) **en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El aparente problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se denunció de la siguiente manera: "*CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DETERMINAR SI SU CUANTÍA TIENE ALGUNA LIMITANTE*."

Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** A través del oficio 119/2025 de diez de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **64/2025**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio; asimismo, hicieran del conocimiento si las sentencias causaron ejecutoria o estado y si fue interpuesto recurso de revisión en su contra.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de veintitrés y veinticuatro de abril, así como el siete de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los Tribunales contendientes, mediante los cuales informaron, respectivamente, que su criterio se encuentra vigente y, además, que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Compilación de tesis.** Mediante acuerdo de **treinta de abril de la presente anualidad**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, informando que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en esta contradicción.

8. **Confirmación de turno**. El **siete de mayo de dos mil veinticinco**, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, se **confirmó el turno** electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **diez de junio de dos mil veinticinco**.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** suscitada entre **Tribunales Colegiados del Primer Circuito**, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(7) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Magistrado Presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

III. Criterios denunciados

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 965/2022.**

14.1 **Pensión por jubilación**. De la sentencia en consulta, se advierte que la parte actora (tercera interesada) obtuvo una primera pensión por jubilación por años de servicio con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

14.2 **Demanda laboral.** Esa misma persona jubilada demandó al Instituto Mexicano de Seguridad Social, por el otorgamiento y pago de una pensión por **riesgo de trabajo**, por los padecimientos de orden profesional que presentaba; de ese asunto conoció la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

14.3 **Laudo.** El dos de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que, entre otras cuestiones, condenó al Instituto al pago de una **pensión por incapacidad parcial permanente en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones**, por riesgo de trabajo.

14.4 **Amparo directo.** Inconforme con esa determinación, el apoderado legal del Instituto promovió demanda de amparo directo.

14.5 **Postura adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**. Concedió el amparo solicitado; respecto al tema que nos ocupa, analizó el contenido de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y destacó los conceptos que integran el salario base para cuantificar las pensiones o jubilaciones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la regla de que las cuantías de las mismas se determinará con los años de servicio prestados a la institución y el último estipendio percibido, en el entendido de que tendrá una limitante del equivalente al establecido para la categoría de médico familiar de 8.0 horas.

14.6 Citó la jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.)(8) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que el criterio de que de la interpretación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, insertos a los contratos colectivos de trabajo, se desprende que el salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones no podrá ser mayor que el monto que corresponda al salario base más prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas;

parámetro que deberá establecerse tomando en cuenta que la categoría de médico familiar 8.0 horas y la del trabajador que desee acceder al beneficio de la jubilación.

14.7 Una vez precisado lo anterior, sostuvo que el laudo reclamado no se encontraba ajustado a derecho debido a que la Junta omitió tomar en consideración: 1) que a la actora se le otorgó una jubilación por años de servicio con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones y; 2) que conforme a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se encuentra agregado al contrato colectivo, el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones o pensiones, debe ser conforme a las reglas previstas en el citado precepto.

14.8 El Tribunal indicó que de la lectura del último párrafo del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se encuentra agregado al contrato colectivo, así como del lineamiento jurisprudencial 2a./J. 38/2018 (10a.) se advierte un parámetro para determinar el salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones, mismo que tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

14.9 Sostuvo que la circunstancia de que exista una medida para determinar el salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones en modo alguno conlleva a negar el derecho a recibir la pensión de riesgo de trabajo -de ser el caso- así como el pago de la indemnización prevista en la cláusula 89, fracción III, del referido contrato colectivo, pues debe tenerse presente que el hecho generador de ambas prestaciones es el haber sufrido un riesgo de trabajo, sea por enfermedad o accidente de trabajo, de modo que el trabajador está en posibilidad de reclamar su pago aun cuando ya no exista relación de trabajo en virtud del disfrute de una pensión por jubilación, pues el elemento básico para la procedencia de la indemnización es precisamente la existencia del riesgo de trabajo, máxime que en ocasiones las consecuencias de una enfermedad de trabajo pueden reflejarse años después de ocurrido el riesgo.

14.10 Al respecto, citó la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe: *"RIESGO DE TRABAJO. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE JUBILADO."*(9)

14.11 Asimismo, resolvió que debía tenerse presente que de conformidad con los parámetros de interpretación de las cláusulas contractuales que exceden prestaciones legales establecidas por la Segunda Sala, los beneficios y compromisos recíprocos son de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, de modo que no es jurídicamente admisible variar el texto de las previsiones contempladas so pretexto de otorgar mayores beneficios a un trabajador que eventualmente pudiera ser perjudicial para otros operarios.

14.12 Añadió que no pasaba desapercibido el contenido de la jurisprudencia PC.I.L. J/11 L (10a.)(10) emitida por el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y estimó que dicho criterio no resultaba incompatible con lo resuelto en esa ejecutoria debido a que el citado Pleno sostuvo su postura a partir de que las pensiones otorgadas a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (jubilación o invalidez y riesgo de trabajo) que fueron otorgadas conforme al Régimen de Jubilaciones y

Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo del indicado Instituto; y conforme a ello determinó que era improcedente la aplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, debido a que al tratarse de prestaciones contenidas en el pacto contractual, en el cual se establecen prestaciones superiores a las que contempla la Ley del Seguro Social, éstas resultaban de interpretación estricta y por lo tanto, debía atenderse a lo expresamente dispuesto en los artículos 4° y 5° del citado Régimen y no a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social indicada.

14.13 Enfatizó en el sentido de que, tratándose de la concurrencia de pensiones otorgadas bajo lo dispuesto en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, únicamente se debía atender a lo dispuesto en el citado Régimen y no así a lo indicado en la Ley del Seguro Social.

14.14 Finalmente, de dicho asunto derivó la tesis aislada: *"CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR."*(11)

15 **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 856/2022, 91/2023 y 308/2024.**

16. De inicio, es conveniente precisar que los aspectos procesales de cada asunto, así como los razonamientos jurídicos adoptados por el Tribunal resolutor, en las sentencias denunciadas como discrepantes, son similares, por lo que la relatoría correspondiente se hará en su conjunto.

16.1 **Pensión por jubilación**. De acuerdo con las demandas de amparo que dieron origen a las sentencias que se examinan, se advierte que las actoras, terceras interesadas, obtuvieron una primera jubilación por años de servicio, en las siguientes fechas:

Juicio de Amparo Directo	Fecha en que se pensionó la persona trabajadora:
856/2022	A partir del 01 de noviembre de 2009
91/2023	A partir del 16 de junio de 2018
308/2024	A partir del 16 de junio de 2018

16.2 **Demandas laborales.** Estas personas jubiladas demandaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, esencialmente, el otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo, por los padecimientos de orden profesional que presentaban; de esos asuntos conocieron diversas Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México.

16.3 **Laudos.** Las autoridades responsables dictaron sendos laudos, en los que, entre otras cuestiones, condenaron al Instituto al pago de las respectivas pensiones por incapacidad parcial permanente en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por riesgo de trabajo.

16.4 **Amparo directo.** Inconforme con lo anterior, los apoderados legales del Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron demandas de amparo directo.

16.5 **Postura adoptada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**. Negó el amparo solicitado en todos los casos; respecto al tema materia de estudio, aludió al contenido de los artículos 4, 5 y 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones e, indicó que no establecen ninguna limitante con relación a que el otorgamiento de la pensión de jubilación y pensión por incapacidad parcial permanente, otorgadas simultáneamente, no puedan rebasar el cien por ciento del salario que percibía la persona trabajadora en activo.

16.6 El Tribunal enfatizó que ni los artículos 5, 18, ni el diverso 20, ambos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, establecen alguna limitante en cuanto a que si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social percibe dos pensiones, éstas tengan como límite el salario equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas; sino que, el primero de los numerales mencionados únicamente establece que el salario base para cuantificar alguna de esas pensiones, debe tener ese límite, mas no la suma de ambas pensiones.

16.7 Indicó que el hecho de que la persona trabajadora haya realizado aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, únicamente conforme al salario que percibió mientras se encontraba en activo, no le impide obtener una pensión jubilatoria y, a su vez, una pensión por riesgo de trabajo.

16.8 En apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia 2a./J. 207/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"RIESGO DE TRABAJO. PROCEDE EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA O, EN SU CASO, LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE JUBILADO."*(12)

16.9 Añadió que al resolverse la contradicción de tesis 12/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Pleno de Circuito en Materia de Trabajo de ese circuito, emitió la jurisprudencia PC.I.L. J/11 L (10a.) de epígrafe: *"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO"*(13) la cual resultaba aplicable para resolver el fondo del asunto.

16.10 Señaló que el artículo 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, establecen el salario base que debe ponderarse para el cálculo de la pensión por incapacidad parcial permanente, estableciendo como límite del mismo el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

16.11 Concluyó que al no establecerse ninguna limitante en cuanto a que la suma de las pensiones no debe rebasar el cien por ciento del salario de la trabajadora en activo, sino una limitante en el salario base que será tomado en cuenta para cuantificar cada una de las pensiones, lo procedente era conceder el amparo.

17. Lo expuesto, puede sintetizarse de la siguiente manera:

Órgano jurisdiccional	**Criterio**
2°TCMT1°C	La suma de pensiones de los trabajadores del IMSS sí tiene un límite máximo, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones Dicha limitante consiste en el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador. El tope se establece para evitar beneficios excesivos.
8°TCMT1°C	No existe tope a la suma de pensiones, siempre que cada una respete los límites individuales del Régimen de Jubilaciones y Pensiones (Artículos 4 y 5). La restricción solo aplica a cada pensión por separado, no a su acumulación.

IV. Precisión de la materia de contradicción

18. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de once de abril de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: *"CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DETERMINAR SI SU CUANTÍA TIENE ALGUNA LIMITANTE"*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(14)

19. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*."(15)

20. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios denunciados, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **Artículos 4° y 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. Determinar si el pago a la misma persona de la suma de dos o más pensiones, se limitan al salario equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas**.

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

21. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

23. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte*

que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(16)

24. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

26. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

27. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"***,(17) así como la tesis aislada: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."***(18)

28. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

29. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar las sentencias denunciadas.

30. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

31. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

32. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

33. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron sendos juicios de amparo directo, en los que determinaron de manera discrepante, si el pago a la misma persona de dos pensiones (por años de servicio y por incapacidad parcial permanente), debe limitarse al máximo establecido en los artículos 4° y 5°(19) del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

34. Con relación a este tópico, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que la suma de esas dos pensiones tiene como límite el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador; en cambio, el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que el salario base para cuantificar alguna de esas pensiones debe tener ese límite, mas no la suma de ambas.

35. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados Tribunales Colegiados de Circuito partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

36. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿el pago a la misma persona de dos pensiones (por años de servicio y por incapacidad parcial permanente), debe limitarse al máximo establecido en los artículos 4° y 5°(20) del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social?

VII. Cuestiones preliminares

37. **Coincidencia de pensiones y temporalidad de los contratos colectivos de trabajo.** Previo a abordar el fondo del asunto, es necesario precisar que en los cuatro casos de los cuales deriva esta contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron como coincidencia el pago de dos pensiones a una misma persona -trabajador jubilado-, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgada una por años de servicio y, posteriormente, una diversa por haberse reclamado un riesgo de trabajo, ambas en términos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones; si bien los asuntos derivaron de la aplicación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto a contratos colectivos de trabajo vigentes en diferentes bienios, al analizar las sentencias denunciadas se advierte que existe coincidencia en los textos interpretados por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues transcribieron dichos numerales y resultan ser de idéntico contenido.

38. **Compatibilidad de pensiones.** No será materia de estudio la compatibilidad de las pensiones que tuvieron ante sí los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en los asuntos contendientes no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, por lo que solamente asumieron implícitamente que eran compatibles; y, por tanto, este Pleno Regional no podrá ocuparse de un tópico que no está en contradicción.

39. **Jurisprudencia PC.I.L. J/11 L (10a.), del otrora Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Por otro lado, es importante destacar que uno de los Tribunales en disputa, sustentó su criterio en dicha jurisprudencia titulada: *"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO".*(21)

40. Mientras que el otro Tribunal indicó que no pasaba desapercibido el contenido de ese criterio y estimó que no resultaba incompatible con la decisión que adoptó al resolver la ejecutoria denunciada, debido a que el citado Pleno sostuvo su postura a partir de que las pensiones otorgadas a los trabajadores del

Instituto Mexicano del Seguro Social (jubilación o invalidez y riesgo de trabajo) que fueron concedidas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo del Instituto y, conforme a ello, determinó que era improcedente la aplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, debido a que al tratarse de prestaciones contenidas en el pacto contractual, en el cual se establecen prestaciones superiores a las que contempla la Ley Federal del Trabajo, éstas resultaban de interpretación estricta y por lo tanto, debía atenderse a lo expresamente dispuesto en los artículos 4° y 5° del citado Régimen y no a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

41. En consecuencia, aunque la jurisprudencia PC.I.L. J/11 L (10a.), del otrora Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no sea objeto directo de la presente contradicción de criterios, por no haber sido denunciada, **su aplicación futura quedará supeditada al criterio que aquí se fije**, dado el carácter vinculante y general de las resoluciones de los Plenos Regionales, de lo cual se tendrá que dar aviso al Director del Semanario Judicial de la Federación para la anotación correspondiente en dicho medio oficial de difusión de tesis y jurisprudencias.

VIII. Estudio de fondo

42. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

•Derecho a la seguridad y previsión social

43. La seguridad social es un término que se refiere al bienestar de las y los ciudadanos, integrantes de una comunidad; la Organización Internacional de Trabajo la define como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez, muerte y, también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas;(22) se encuentra encaminada a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

44. Ahora, el derecho a la seguridad social y la previsión social constituyen un pilar fundamental del Estado moderno, orientados a garantizar la protección frente a los riesgos sociales y económicos que afectan a las personas a lo largo de su vida; su evolución refleja la transformación de la asistencia caritativa hacia un derecho humano universal, respaldado por el Estado y la comunidad internacional.

45. Es interesante saber que las primeras formas de previsión social se encuentran en las asociaciones de ayuda mutua, como los "*collegia romanos*", las guildas medievales y las cofradías, que brindaban apoyo en caso de enfermedad, muerte o accidentes a sus miembros.(23)

46. El siglo XX marcó el tránsito de la previsión voluntaria a la obligatoria, ampliando la cobertura más allá de los trabajadores industriales hacia la población en general,(24) la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, obligando a los Estados a garantizar la protección ante las contingencias de la vida, sin discriminación.

47. Por otro lado, el derecho a la seguridad social se rige por los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, igualdad y suficiencia, buscando la protección de toda la población ante riesgos sociales como enfermedad, vejez, desempleo, maternidad, invalidez y muerte.(25)

• Seguridad social en México: evolución y consolidación

48. El 19 de enero de 1943 el entonces Presidente Manuel Ávila Camacho creó el Instituto Mexicano del Seguro Social para garantizar el acceso integral de los trabajadores al desarrollo; junto a ello se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social.

49. Según su exposición de motivos, el objetivo principal es: "*garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo*". El Instituto fue creado, además, como un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propio para administrarlo y organizarlo.(26)

50. En el ámbito internacional, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo,(27) relativo a la norma mínima de la seguridad social, establece la obligación de todo Estado miembro de garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional.

51. Además, dicho Convenio señala que se deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de diversas prestaciones relacionadas con los seguros; a su vez, establecidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto vigente, dispone:

*"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

***XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...)"*

52. Relatado lo anterior, es menester recordar que con anticipación, se precisó que en los cuatro asuntos de los cuales deriva esta contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron como coincidencia el pago de dos pensiones a favor de una sola persona por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgada una por años de servicio y, posteriormente, una diversa por haberse reclamado un riesgo de trabajo, de la cual derivó el pago de una incapacidad parcial permanente; por ello, lo que

sigue es analizar la naturaleza y fin de estos beneficios de seguridad social, a fin de comprobar si es válido o no que la suma del pago de esas dos pensiones, rebase el límite establecido en los artículos 4° y 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto.

• Incapacidad parcial permanente y jubilación por años de trabajo

53. La pensión por incapacidad parcial permanente para los trabajadores asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene una naturaleza de prestación económica, otorgada cuando éste sufre un riesgo de trabajo o enfermedad profesional que le provoca la disminución de sus facultades o aptitudes para laborar, pero sin imposibilitarle completamente para desempeñar cualquier trabajo de por vida, esta pensión se considera una prestación en dinero derivada de la Ley del Seguro Social en su régimen de jubilaciones y pensiones, específicamente dentro de los riesgos de trabajo.(28)

54. Esta pensión se paga con recursos provenientes del seguro de riesgos de trabajo, el cual forma parte del sistema de seguridad social mexicano administrado por el Instituto; esos seguros se financian a partir de aportaciones de los patrones, de los trabajadores y del Gobierno Federal, a su vez, la estructura de las tasas de contribución pagadas al Instituto, varían en función del tipo de seguro y del sujeto obligado, e incluyen pagos en pesos por trabajador (cuotas fijas), pagos en función del salario base de cotización (cuotas proporcionales) y cuotas excedentes.

55. Es decir, el origen económico de estos pagos proviene de las aportaciones tripartitas que financian el seguro: patrones, trabajadores y el Gobierno Federal, quienes aportan porcentajes específicos de los salarios de los trabajadores para sostener los distintos seguros, incluyendo el de riesgos de trabajo. Según el informe del IMSS, los patrones aportan aproximadamente el 16.6% del total de las contribuciones, los trabajadores el 2.6% y el Gobierno Federal el 5.3% del salario base de cotización para los diferentes seguros del IMSS, entre los que se encuentra el de Riesgos de Trabajo.(29)

56. Por su parte, la jubilación por años de servicio de los trabajadores del Instituto, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, es una prestación contractual de carácter extralegal que complementa y amplía los derechos previstos en la Ley del Seguro Social.

57. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5192/2024 determinó que los trabajadores del Instituto que, en su doble carácter de asegurados y de trabajadores, obtienen la pensión por jubilación conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones establecido en su contrato colectivo de trabajo, no pueden recibir, además, la pensión de vejez, porque con la primera que incluye esta última, se les garantiza medios de subsistencia económica para la satisfacción de sus necesidades, quedando el Instituto en su carácter de patrón obligado a pagar sólo la diferencia.

58. Se explicó que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones tiene un carácter extralegal y prevé una protección más amplia para los trabajadores del Instituto que complementa los beneficios previstos en la Ley del Seguro Social respecto de los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada, muerte y el de riesgos de trabajo.

59. Conforme a este régimen, la jubilación por años de servicio incluye el importe de la pensión de vejez (que correspondería por ley), más ayudas asistenciales y/o asignaciones familiares, lo que otorga un

beneficio superior al que recibiría un trabajador afiliado en el régimen general de la Ley del Seguro Social.(30)

60. Esta jubilación tiene un origen económico mixto y específico, diferente al de las pensiones de los trabajadores afiliados al Instituto en general, el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones proviene principalmente de tres fuentes:

• El Instituto, en su carácter de empleador, quien aporta la mayor parte de los recursos necesarios para cubrir las pensiones del Régimen, estos recursos provienen de los fondos institucionales, que a su vez se nutren de las cuotas tripartitas (patrón, trabajador y gobierno federal) que se recaudan para el Seguro Social, pero específicamente se destinan a este régimen contractual para los trabajadores del propio Instituto.

• Los trabajadores del Instituto contribuyen con un porcentaje de su salario (aproximadamente el 3%) para financiar el régimen.

61. Entonces, la jubilación por años de servicios de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se paga con fondos provenientes principalmente de dicho Instituto como patrón y de las aportaciones de los trabajadores activos, complementados en algunos casos por recursos del gobierno federal, todo bajo el esquema del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y no del régimen general de pensiones para afiliados externos.(31)

62. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 18 del citado Régimen, el cual dispone:

*"**Artículo 18**. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye de la forma siguiente:*

***I.** Los trabajadores aportarán el 3% (TRES POR CIENTO) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del Artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del Fondo de Ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago;*

***II.** El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;*

***III.** El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores; y*

***IV.** Para la administración y valuación actuarial del presente Régimen, se constituirá un Comité Mixto integrado por 3 Representantes del Instituto y 3 del Sindicato."*

63. Ahora, cada caso es único y está sujeto a los requisitos y restricciones establecidos en la Ley del Seguro Social o en su caso, en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

64. Puntualizado lo anterior, lo que ahora procede es analizar el contenido de los artículos 4° y 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de determinar si limitan o no el pago de la suma de dos o más pensiones (por años de servicio y

por incapacidad parcial permanente), al salario equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas.

• Artículos 4° y 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social

65. Esos preceptos disponen lo siguiente:

*"**Artículo 4**. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes: a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el Artículo 5 de este Régimen.*

(...)"

***"Artículo 5**. Los conceptos que integran el salario base son:*

a) Sueldo Tabular;

b) Ayuda de Renta;

c) Antigüedad;

d) Cláusula 86; (Sobresueldo a Médicos, Estomatólogos y Cirujanos Máxilo Faciales)

e) Despensa;

f) Alto Costo de Vida;

g) Zona Aislada;

h) Horario Discontinuo;

i) Cláusula 86 Bis; (Insalubridad)

j) Compensación por Docencia;

k) Atención Integral Continua;

l) Aguinaldo;

m) Ayuda para Libros; y

n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión. Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión. Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

c) Cuota Sindical.

Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen."(32)

66. Del contenido de dichos numerales, se evidencia que las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los factores siguientes: a) los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y b) el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el Artículo 5 de este Régimen.

67. El primer factor para calcular la pensión es la antigüedad del trabajador en el Instituto, a mayor tiempo de servicio, mayor será el porcentaje aplicable. El segundo factor es el salario que la persona trabajadora percibía al momento de la jubilación o pensión. Este salario base se integra conforme a lo establecido en el Artículo 5, el cual enumera todos los conceptos salariales que deben considerarse para su cálculo.

68. Así, este último artículo contempla: a) Sueldo Tabular; b) Ayuda de Renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto Costo de Vida; g) Zona Aislada; h) Horario Discontinuo; i) Cláusula 86 Bis; j) Compensación por Docencia; k) Atención Integral Continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para Libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

69. Luego, también se deduce que el salario base se integra con todos los conceptos señalados en el artículo, siempre que hayan sido percibidos y aportados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones en los plazos que marca la ley.

70. Por otro lado, es trascendental mencionar que de los numerales en examen, se desprende claramente que el salario base no puede exceder el equivalente al salario de la categoría de Médico Familiar 8.0 horas, más prestaciones inherentes, considerando la zona y la antigüedad del trabajador, para determinar la cuantía básica de la jubilación o pensión.

71. También, al salario base se le restan los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, aportación al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y cuota sindical, una vez obtenida la cuantía básica, se aplica el porcentaje correspondiente según la tabla del Artículo 4, en función de los años de servicio.

72. Entonces, la pensión por incapacidad parcial permanente o la jubilación, se calcula considerando los años de servicio y el último salario percibido, integrado con todos los conceptos salariales previstos en el Artículo 5; dicho salario tiene un tope máximo y se reduce por las aportaciones y descuentos señalados, el porcentaje de la pensión se determina aplicando la tabla del Artículo 4 según la antigüedad y las condiciones para integrar el salario base varían según el tipo de pensión (jubilación, edad avanzada, invalidez o riesgo de trabajo).

73. Esta interpretación garantiza que el cálculo de las pensiones y jubilaciones sea transparente, justo y conforme a la normativa vigente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

74. Sobre este mismo tópico, ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 38/2018,(33) que dice:

"JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS

Acorde con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto aludido, las cuantías de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores se determinan con el último salario percibido, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen, el cual en su quinto párrafo establece que el salario base "tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador", sin que pueda considerarse que las prestaciones inherentes a que se refiere la norma extralegal citada correspondan al trabajador que pretenda acceder al beneficio de la jubilación, pues el propósito del párrafo indicado es definir los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer el límite al salario base y no el modo en que éste se integra, pues este tema se define en los párrafos primero a cuarto del artículo 5 mencionado; además, se aprecia que agrega una condición al primer elemento que conforma ese límite, es decir, al salario base para la categoría de médico familiar 8.0 horas. Por tanto, el parámetro para determinar el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones se determinará con el monto que resulte del salario base más las prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciados expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 referido, más cualquier otra prestación que no se encuentre prevista en éste.

75. De dicho criterio jurisprudencial, se advierte el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte, y en el de riesgos de trabajo.

76. El mencionado régimen comprende a todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de asegurados y trabajadores del citado instituto.

77. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinan con base en los años de servicio prestados por el trabajador al mencionado instituto, y en el último salario que aquél disfrutó al momento de la jubilación o pensión conformado con los conceptos previstos en el artículo 5, y conforme a las tablas contenidas en el diverso numeral 4.

78. De acuerdo con el artículo 4 del citado Régimen, las pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se cuantifican con el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el diverso numeral 5 del propio régimen.

79. Asimismo, que del texto del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones transcrito, se desprende que el salario base se integra con los conceptos: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

80. Además, que tratándose de pensiones por edad avanzada y vejez, el salario base se conforma con los conceptos: alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, pero siempre que el trabajador los haya percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

81. Asimismo, la Segunda Sala indicó que en esos numerales se establece que el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido en la categoría de médico familiar 8.0 más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador, para el pago de las pensiones.

82. Finalmente, el Alto Tribunal concluyó que el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones prevé que la cuantía de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinará con el último salario que el trabajador percibió antes de obtener ese beneficio; sin embargo, ello no implica que se tomará como base el cien por ciento de las prestaciones económicas que recibía como trabajador activo, sino únicamente aquellos conceptos que conforman el salario base, enunciados expresamente en el artículo 5 del mencionado régimen.

83. De la misma manera, indicó que de la interpretación conjunta de los mencionados artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se obtiene que para determinar con exactitud qué conceptos se deben integrar al salario base para la cuantía de las jubilaciones, únicamente son susceptibles de tomarse en cuenta aquellos conceptos que el trabajador percibió por última vez como trabajador en activo, que a su vez se mencionan expresamente en el segundo de los preceptos extralegales en comento, lo que

implica que, para el caso que el trabajador hubiese percibido por última vez algún concepto, pero éste no se encuentre previsto expresamente en el artículo 5 del régimen, no podrá tomarse en consideración para determinar el salario base para la cuantía de la jubilación.

84. Conjuntamente, señaló la Segunda Sala que aun cuando el artículo 5 del mencionado régimen precisa cuáles son los conceptos que integran el salario base, lo cierto es que en caso de que el trabajador no los hubiese percibido en su último salario, tampoco serán susceptibles de tomarse en cuenta.

85. De manera que si el trabajador percibe los mencionados conceptos durante un periodo inferior al de cinco años o aun cuando los perciba por ese lapso, pero no aporte sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en el mismo periodo, los conceptos denominados alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia no podrán formar parte del salario base cuando se trate de jubilaciones o pensiones por edad avanzada y vejez. Los aludidos conceptos tampoco podrán formar parte del salario base si el trabajador, a pesar de haberlos percibido y aportado sobre ellos en el lapso mencionado, no los recibe a la fecha en que se le otorgue su pensión.

86. El Alto Tribunal explicó que el parámetro para **determinar el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones o pensiones** será con el monto que resulte del salario base más las prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciados expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 referido, más cualquier otra prestación que no se encuentre prevista en éste.

• Conclusiones

87. Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, este Pleno Regional determina que los artículos 4° y 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien establecen de manera expresa los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos que ahí se señalan, lo cierto es que **no contemplan la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones (por ejemplo, jubilación e incapacidad parcial permanente) supere dichos topes**.

88. Ante esta omisión, corresponde aplicar una interpretación restrictiva y estricta de esos numerales, ya que derivan del Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus prestaciones exceden a las previstas en la Ley Federal del Trabajo.

89. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010,(34) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA*. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de*

claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."

90. En ese sentido, debe considerarse que alterar las previsiones normativas para otorgar beneficios excepcionales a una persona trabajadora o pensionada, violaría los principios de igualdad, legalidad y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

91. Lo anterior, obedece a que las pensiones deben calcularse conforme a los parámetros establecidos en la Ley del Seguro Social o, en su caso, en el citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y siendo una prestación extralegal, es de interpretación estricta, por lo que **la ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales, implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.**

92. Esta conclusión se refuerza con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 285/2015, en la que se precisó, en lo que al caso atañe, lo siguiente:

"Destacan por su relevancia para esta contradicción de tesis, las siguientes ideas expuestas por el legislador en la exposición de motivos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social requiere mecanismos renovados que le permitan sobreponerse a difíciles retos económicos y fortalecerse para no demeritar la calidad del servicio al que tienen derecho los trabajadores y sus familias.

Una mayor expectativa de vida de los mexicanos impacta los recursos que deben destinarse a la calidad y duración de los servicios, así como a las prestaciones que deben otorgarse.

El aumento de costos y la conservación de cuotas menores al valor real de las prestaciones e inversión institucional, han propiciado un debilitamiento de las estructuras financieras.
Se considera que la única fuente legal de financiamiento del instituto la constituyen las aportaciones de los tres sectores que lo conforman.

La aprobación de la reforma permitirá que las cuotas que corresponden a los patrones y trabajadores se incrementen para el ramo de invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, en el porcentaje necesario para financiar en forma tripartita el incremento de las pensiones.

Se pretende alcanzar la autonomía de todos y cada uno de los ramos de aseguramiento: enfermedades y maternidad, por un lado; e invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, por otro.

El aumento a cuotas se canalizará tanto para resarcir al instituto del último incremento a la cuantía mínima de pensiones, cuanto a constituir reservas técnicas para el mejoramiento de las mismas; y por lo que se refiere a enfermedades y maternidad, se encauzará hacia la autonomía financiera que permita ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos.

Se consideró conveniente mantener como el límite superior de la base de cotización el de veinticinco salarios mínimos, para el resto de los demás ramos de seguro, excepto para invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, como fue aprobado en mil novecientos noventa y dos para el retiro, con la finalidad de propiciar que los trabajadores con mayores ingresos continúen apoyando de manera solidaria los servicios de aquellos menos favorecidos.

Por lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se están realizando estudios actuariales y financieros para generar en un futuro próximo, las propuestas que permitan el fortalecimiento de las reservas actuariales de este seguro.

Pues bien, si el legislador estableció en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que el salario base de cotización de los asegurados tendría como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, cuyo límite superior corresponde a diez veces el referido salario mínimo; debe entenderse, conforme a los motivos que se expusieron en el proceso legislativo de mil novecientos noventa y tres, que aquel límite salarial está vinculado a los seguros de enfermedad general y maternidad, además de que la distinción de los límites salariales tiene como finalidad definir la autonomía financiera de ambos ramos de aseguramiento: el relativo a enfermedad general y maternidad, por un lado, y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por otro.

(...)

Es decir, el salario base de cotización para los seguros de enfermedad general y maternidad sería encauzado hacia la autonomía financiera que permitiera ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos, sobre la premisa de que los trabajadores con mayores ingresos apoyaran de manera solidaria los servicios de aquellos menos favorecidos.

Mientras que en el rubro de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el porcentaje del salario base de cotización sería canalizado tanto para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, como para constituir reservas técnicas que permitan su mejoramiento."

93. Ese asunto dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 8/2016,(35) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO

SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO. *El precepto referido establece que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, y en su párrafo segundo, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, entre otros, el legislador facilitó un esquema tasado en salarios mínimos y fijó el límite superior equivalente a 10 veces el general vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se excepcionara en esos términos, no releva a la autoridad laboral de respetar dicho límite superior, pues basta con que al oponer sus excepciones y defensas, aquél se ajuste a lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si al contestar la demanda controvierte precisamente las fechas o cantidades materia del ajuste pretendido por el actor, respalda sus argumentos con ciertas operaciones aritméticas y acompaña las pruebas que a su juicio son aptas para desvirtuar el reclamo, tal proceder es aceptable y justifica la postura defensiva que le asiste en la relación jurídico procesal y, por ende, con esos elementos, en armonía con el restante caudal probatorio, la autoridad laboral está en condiciones de resolver el contradictorio, con apego al artículo 842 de la citada ley. Además, el tema de fondo está vinculado a un derecho de seguridad social, por lo que no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones descritas en la Ley del Seguro Social, pues su artículo 33 es expreso en cuanto al límite superior, lo que indica que se trata de una disposición de orden público y de observancia obligatoria."*

94. De lo transcrito, se advierte que el Alto Tribunal reafirmó que los topes pensionarios, son invariables y deben respetarse sin excepciones, **pues su flexibilización afectaría la equidad del sistema y los derechos de otros trabajadores**.

95. Además, **no resulta razonable que una persona jubilada bajo ese régimen reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo**; esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones de este tipo tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos.

96. Los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones, si las pensiones exceden los salarios de referencia, se incrementa la presión sobre los fondos pensionarios, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema.

97. En conclusión, la lógica de la seguridad social exige que las pensiones no superen los salarios que previó el legislador, a fin de proteger la estabilidad financiera del sistema y garantizar la protección social para las generaciones presentes y futuras.

IX. Criterio que debe prevalecer

98. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido siguiente:

99. De conformidad con los principios de interpretación estricta de normas contractuales y la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente desarrollada, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, no contiene disposición expresa que

permita que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona, exceda los límites establecidos en sus artículos 4° y 5°, que prevén el salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones, mismo que tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador, por lo que es procedente topar su pago en estos términos.

X. Decisión

100. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del penúltimo apartado de este fallo.

TERCERO. Se solicita a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga la anotación correspondiente en el Semanario Judicial de la Federación, que la jurisprudencia I.L. J/11 L (10a.), del otrora Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ha quedado superada con este criterio.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

_____

1. Al fallar el juicio de amparo directo **965/2022.**

2. Al resolver los juicios de amparo directo **856/2022**, **91/2023** y **308/2024**.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1326, número de registro digital: 2017125, de rubro: ***"JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS."***

9. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 204, número de registro digital: 170904.

10. ***"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO."***. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo II, página 1187, número de registro digital: 2010030.

11. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4556, número de registro digital: 2027559.

12. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 288, registro digital: 168264.

13. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 1187, número de registro digital: 2010030.

14. *"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[...]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[...]"

15. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

16. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

17. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

18. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

19. Salario equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas.

20. Salario equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas.

21. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo II, página 1187, número de registro digital: 2010030.

22. Así se advierte de la página de la Secretaría de Gobernación, visible en la siguiente liga: https://www.gob.mx/profedet/articulos/seguridad-social consultada el 04 de junio de 2025,

23. José Antonio Santander.«Seguridad Social».*Scribd*. Consultado el 04 de junio de 2025

24. Gerardo Ordóñez Barba. "El Estado de bienestar en las democracias occidentales: lecciones para analizar el caso mexicano", *Región y sociedad*, Vol. XIV, no. 24, El Colegio de la Frontera Norte, 2002, p.109.

25. Tal y como se advierte del artículo denominado "Principios Rectores de la Seguridad Social, visible en el portal de la Cámara de diputados, liga: *https://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/038_seguridad_social*

26. Tal como se advierte del portal web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, visible en *https://www.cndh.org.mx/noticia/se-promulga-la-ley-de-seguridad-social-base-del-instituto-mexicano-del-seguro-social* (consultada el 10 de junio de 2025).

27. Ratificado por México en 1961.

28. Así se deduce del contenido de los artículos 58 a 67 de la Ley del Seguro Social.

29. Así se advierte del portal web del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus anexos, visible en 22-Anexos.pdf (consultado el 10 de junio de 2025).

30. Amparo directo en revisión 5192/2024. Resuelto en sesión de 2 de octubre de 2024 por unanimidad de cuatro votos, ausente el ministro Luis María Aguilar Morales.

31. Tal cual se advierte del portal web del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible en la siguiente liga chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20122013/anexoG.pdf (consultado el 10 de junio de 2025).

32. El contenido completo de los artículos que se analizan puede ser consultado en *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://uncimss.com/wp-content/uploads/2020/01/A-REGIMEN-DE-JUBILACIONES-Y-PENSIONES-vig.16-mar-88-a15-oct-05.pdf*

33. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro: digital 2017125, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, Materia Constitucional Laboral, página: 1326.

34. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 163849, Materia Laboral, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 190.

35. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2010989, Materia Laboral, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos referidos limitan el pago de la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona. Mientras que uno determinó que no debía toparse el pago; el otro resolvió que se prevé el límite equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en sus artículos 4 y 5.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dichos preceptos establecen expresamente los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos. Sin embargo, no prevén la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona supere dichos topes.

La ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

No resulta razonable que la suma de dos pensiones que reciba una sola persona sea superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo. Esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos, aunado a que los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones. Si las pensiones exceden los salarios de referencia se incrementa la presión sobre los fondos, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)

Contradicción de criterios 64/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 965/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.T.10 L (11a.), de rubro: "CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4556, con número de registro digital: 2027559, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 856/2022, 91/2023 y 308/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio

de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1326, con número de registro digital: 2017125.

Esta tesis supera la diversa PC.I.L. J/11 L (10a.), del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1187, con número de registro digital: 2010030.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, EN EL QUE SE APARTA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito denunció la posible contradicción de criterios, entre el sostenido por el referido órgano jurisdiccional en el amparo directo civil 318/2024 y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo civil 446/2020.

SEGUNDO. Trámite. El Presidente de este Pleno Regional radicó el asunto con el número de expediente 20/2025, lo admitió a trámite, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si ante ese Alto Tribunal está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema *"determinar, si en un juicio de paternidad es procedente la suplencia de la queja en amparo, cuando el quejoso es el probable padre biológico y así, debe realizarse una revisión oficiosa del procedimiento de origen en relación con las etapas de la prueba pericial en genética molecular".* El asunto se turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; turno que fue confirmado en proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes.

No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en que listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, éste reformado por el Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, este último reformado en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en su artículo 3. Lo anterior porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados en asuntos de orden civil cuyos circuitos corresponden a la región Centro-Sur.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por persona con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes y consideraciones de los asuntos en pretendida contradicción.

Las dos resoluciones en pretendida contradicción tienen como origen sendos juicios de reconocimiento de paternidad promovidos por las madres de personas menores de edad en contra de los presuntos padres. Las sentencias de primera instancia fueron estimatorias y en segunda instancia fueron confirmadas.

El aspecto relevante relacionado con la denuncia de contradicción de criterios tiene que ver con la observancia de la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad, cuando en amparo directo –promovido por el presunto padre- se reclaman irregularidades en el desahogo la prueba pericial en genética.

CASO 1.

Amparo directo 446/2020 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos (resuelto el once de febrero de dos mil veintiuno).

En el juicio natural se aportó únicamente el dictamen en materia de genética forense rendido por el perito designado por el juez, ya que a las partes se les tuvo por perdido el derecho de designar especialistas debido a que la actora no presentó al que había nombrado y el demandado no nombró perito de su parte.

En primera instancia se tuvo por demostrada la paternidad del demandado y se fijó una pensión alimentaria a favor del hijo. En el recurso de apelación interpuesto por el demandado, entre otros agravios, se adujo que el perito que rindió el dictamen es químico farmacéutico industrial y no un especialista en genética, además de que no realizó el dictamen por él mismo, sino por medio de un laboratorio que nunca fue designado por el juzgado ni las partes y del que tampoco se sabía si tenía certificación o autorización para realizar ese tipo de análisis; también se alegó que no se había vigilado la cadena de custodia. El tribunal de alzada hizo la revisión oficiosa de la sentencia impugnada,(1) desestimó los agravios y, sobre el tema apuntado, sostuvo que se trataba de una cuestión procesal que en su oportunidad debió de haber sido impugnada, ya fuera cuando se realizó la designación del perito o cuando se dio vista a las partes con el dictamen que fue rendido.

El demandado promovió juicio de amparo directo en el que, entro otros temas, formuló conceptos de violación relacionados con el desahogo de la prueba pericial. El Tribunal Colegiado concedió el amparo sosteniendo las consideraciones esenciales siguientes:

- Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, suplidos en sus deficiencias en términos de lo que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, resultan fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” (transcribe)

(...)

- Preparación y desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN.

(...)

- Este órgano colegiado advierte, en suplencia de la queja deficiente, que la sentencia reclamada transgrede los derechos fundamentales del menor de edad (iniciales), en atención a que la sala responsable dejó de atender que dentro del procedimiento de origen, no existían las bases legales suficientes para resolver en la sentencia reclamada la acción principal de reconocimiento de paternidad, ni por consecuencia, lo relativo a los derechos que de dicho acto se derivan.

Para explicitar lo anterior, se considera oportuno referir que para ponderar la situación particular de que se trata, al estar involucrado un menor de edad (iniciales), debe vigilarse que se respete el principio de interés superior del niño.

(...)

- Tales consideraciones quedaron plasmadas en la Jurisprudencia 44/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. (...)

- Así, el análisis del asunto debe hacerse no a partir únicamente de los motivos de impugnación hechos valer por el quejoso (nombre), sino además, atendiendo al interés superior del menor involucrado (iniciales) pues, dicho concepto es rector en la decisión de todos los órdenes relativos a la vida del niño y, por consiguiente, guía para materializar la investigación de paternidad a fin de establecer de manera certera su filiación con el presunto padre; asimismo, derivado de ello, para determinar los derechos que de dicho acto se deriven, entre ellos, alimentarios y de convivencia.

(...)

- Ahora bien, a fin de dar contenido al interés superior del menor que en el caso concreto se encuentra en conflicto, debe tenerse presente que la controversia de origen versa sobre el derecho a la identidad del menor de edad (iniciales), razón por la que resulta pertinente establecer cuál es el contenido de este derecho fundamental.

Sobre el tema debe decirse, en principio, que el derecho a la identidad de los niños es un derecho de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal y cuya reforma tuvo por objetivo reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito.

(...)

- En ese sentido, el derecho a la identidad a nivel internacional está reconocido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, ratificada el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en cuyos textos se puede leer: (transcribe)

- De los numerales reproducidos podemos decir que el primero consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, mientras que el segundo, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

(...)

- En ese orden, tratándose de controversias en las que se pretenda el reconocimiento de paternidad, el juzgador estará obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral.

- En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.

(...)

- Lo anterior así fue determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis aislada número 1a. LXXI/2013 (10a.) (...)

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD." (transcribe)

(...)

- Sobre el tema de la investigación y reconocimiento de la paternidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el medio de convicción idóneo para tal fin, es la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN.

(...)

- Al respecto, es preciso traer a contexto algunas de las disposiciones del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que se vinculan con la suplencia de la queja deficiente en las pretensiones en materia familiar, así como disposiciones especiales en los juicios de paternidad y filiación.

"ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas."

"ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados."

(...)

"ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta."

- De los numerales transcritos, se colige que el juzgador en todos aquellos asuntos en materia familiar, en que se involucren derechos de menores e incapaces, tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, siendo que como se ha señalado, dicha suplencia debe operar en sentido amplio, abarcando desde el punto de informar al menor sobre las particularidades del proceso jurisdiccional, el asesoramiento especializado y la interpretación del texto legal siempre en sentido pro homine.

(...)

- En vía de consecuencia, al emprender el análisis de la citada probanza, la autoridad responsable incumplió su obligación de supervisar oficiosamente que el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) cumpla con las formalidades establecidas en la ley, en atención al interés superior del menor, y su derecho supremo a obtener una identidad y filiación, dado que inadvirtió que la prueba pericial de mérito no fue desahogada de tal manera que constituya un elemento objetivo a partir del cual pueda establecerse con absoluta certeza la filiación del menor (iniciales) y, por consiguiente, la paternidad presunta de (nombre), en relación con dicho infante, situación que vulnera los derechos del menor involucrado.

(...)

- En guisa de lo expuesto, en suplencia de la queja deficiente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a (nombre del peticionario) para el efecto de que la sala responsable actúe en los siguientes términos:

a) deje insubsistente la sentencia reclamada

b) ordene la reposición del procedimiento para que se realice nueva prueba pericial en materia de genética, cuyo desahogo deberá supervisar de manera oficiosa, dictando las medidas pertinentes para nombrar al perito respectivo, tales como:
• priorice que la designación recaiga en un médico en genética molecular de la lista de peritos o adscrito a institución pública.

• de no ser posible, vigile que el que sea designado, cuente con autorización para realizar la peritación en la especialidad que se requiere;

• asimismo, lo requiera a fin de que informe si el desahogo de la prueba respectiva puede desahogarla en su totalidad de manera personal, o bien, si habrá de auxiliarse de un laboratorio especializado, en cuyo caso habrá de informar el nombre y domicilio de éste, a efecto de que el juzgador verifique si dicho laboratorio cuenta con la certificación o autorización para realizar ese tipo de pruebas, así como para que lo entere y vincule su participación dentro del desahogo de una prueba judicial;

• finalmente, acorde a lo señalado en esta ejecutoria, instruya a quienes habrán de intervenir en el desahogo de la citada probanza se dé el correcto seguimiento a la cadena de custodia, no solo al momento de la toma de muestras, sino también en el embalaje y traslado de las mismas al laboratorio, así como al momento de la entrega del resultado respectivo, incluso, pudiendo autorizar la presencia del actuario judicial y de las partes en cada uno de estos actos.

c) Hecho lo anterior, vuelva a emitir sentencia en la que determine lo que en derecho corresponda.

CASO 2.

Amparo directo 318/2024 resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima (resolución de veintitrés de enero de dos mil veinticinco).

En el juicio de origen de este asunto, la parte actora y el padre demandado aportaron la prueba pericial en materia genética. La sentencia de primera instancia declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad.

El demandado interpuso recurso de apelación y la actora presentó apelación adhesiva. El primero se desestimó y el segundo se declaró improcedente, por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia.

El demandado promovió juicio de amparo directo en donde, entre otros, formuló conceptos de violación en contra del desahogo de la prueba pericial porque las muestras fueron tomadas en el recinto del juzgado; no hubo una cadena de custodia y porque no estaba acreditado que los peritos tuvieran autorización para realizar tales estudios.

El Tribunal Colegiado desestimó los motivos de inconformidad relacionados con ese tema, de acuerdo con las siguientes consideraciones sustanciales:

- SEXTO. Resultan inoperantes los conceptos de violación que hace valer el quejoso, parte demandada en el juicio civil ordinario, de reconocimiento de paternidad.

(...)

- Como se adelantó, son inoperantes por novedosos los sintetizados conceptos de violación, ya que los tópicos en ellos alegados, no fueron planteados en la alzada a través de los agravios que hizo valer el demandado, ahora quejoso.

(...)

- De lo anterior se sigue, que los argumentos formulados por el quejoso, en los conceptos de violación, en torno a la forma y términos en que se desahogó la prueba pericial en genética molecular, sustentados en que las muestras se obtuvieron en forma indebida en las instalaciones del juzgado de origen, en lugar de hacerlo en un lugar adecuado como lo es un laboratorio; que no hubo cadena de custodia de éstas; que no está demostrado que los peritos y los laboratorios, que estuvieron a cargo de los referidos peritajes de genética, estén autorizados para efectuar tales estudios; que por esos motivos las pruebas de genética que

obran en autos del juicio natural, promovido en su contra, no son eficaces para llegar a la conclusión de que los menores de edad son sus hijos, ya que de que las muestras tomadas a su persona, y de los menores no fueron obtenidas conforme a derecho, es decir en un laboratorio debidamente autorizado por la autoridad, para realizar dichos estudios, y que además los peritos no demostraron tener el beneplácito de la autoridad sanitaria, para emitir dictámenes al respecto; que por esas razones las pruebas de genética que obran en autos no son aptas para demostrar la paternidad, que dolosamente le reclama la parte actora; que las demás probanzas que obran en el sumario, ninguna crea convicción para arribar al sentido del fallo, como son; actas de nacimiento, documentales e instrumental de actuaciones, y presunciones; son novedosos, en la medida de que el ahora disconforme no los planteó ante el tribunal de alzada, quien dictó el acto reclamado, lo que implica que no fueron motivo de debate ante la ad quem, como era necesario, en razón de que el recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio natural, así como el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, pues la segunda instancia no constituye una renovación de la primera.

(...)

- No pasa inadvertido para esta Judicatura Federal que el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que debe suplirse la deficiencia de la queja, en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; también lo es, que en su penúltimo párrafo, dicho numeral establece, que en el caso, entre otras, de la citada fracción II, la suplencia solo se expresará en las sentencias, cuando ésta derive de un beneficio; hipótesis que en el presente asunto no se actualiza, ya que por el contrario, de aplicarse dicha figura, se generaría un perjuicio a los menores, en favor de quien se promovió la acción de reconocimiento de paternidad, en el juicio natural (...).

- Cobra relevancia destacar, que sobre el derecho a la identidad de los menores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; que en concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; que en ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

- Agregó, que el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

- Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis 1a. CXLII/2007, publicada en la página 260, del Tomo XXVI, Julio de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, con registro digital 172050, intitulada:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO."

- Además, en cuanto a los alcances del interés superior del menor, en un juicio de reconocimiento de paternidad —como la acción que se ejerció en el juicio de origen—, la Primera Sala, en la diversa tesis identificada con el número 1a. LXXI/2013 (10a.), sostuvo, en lo que interesa, que la reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional.

- Así, dijo el Alto Tribunal, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles; que por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez.

- Dicha tesis 1a. LXXI/2013 (10a.), puede consultarse en la página 541, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materias Constitucional y Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2003610, de voz:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD".

- Precisado lo anterior, debe decirse que, como con acierto lo señaló la Sala responsable, en la controversia primigenia, quedó evidenciado, que el demandado, ahora disconforme (nombre) es el padre biológico de los menores (nombres).

- Ello es así, ya que con el desahogo de la prueba pericial en genética molecular "ADN", ofrecida por la promovente del juicio natural, y la cual se integró con los dictámenes rendidos, tanto por el perito de dicha actora — madre de los menores—, como por el nombrado por el demandado, aquí quejoso

(fojas); los expertos, además de exhibir las pruebas de genética humana, arribaron a la conclusión, el nombrado por la actora, de que la probabilidad de paternidad del enjuiciado (nombre) es del 99.999% (noventa y nueve punto novecientos noventa y nueve por ciento), insertando además dentro de las conclusiones de los estudios que se realizaron, la confirmación de que genéticamente, el supuesto padre, es el padre biológico de los menores en disputa; mientras que la pericial a cargo del perito del demandado, ahora quejoso, concluyó que la probabilidad de paternidad entre el apelante y los menores en disputa, es del 99.999% (noventa y nueve punto noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve por ciento).

- Aunado a lo anterior, cobra relevancia mencionar que con base en el desahogo de la indicada prueba pericial en genética molecular "ADN", la juez de instancia declaró procedente la acción ejercida por la actora, ordenó la anotación de reconocimiento en las actas (números), adquirieron todos los derechos que como hijos tienen por parte de su progenitor; así como también que (nombre) tiene todas las obligaciones hacia los mismos, de proporcionar alimentación, vestido, educación, atención médica y cuidados que los menores requieran.

- Bajo esa tesitura, resulta palmario que en el juicio natural, los menores de edad (iniciales) adquirieron todos los derechos que como hijos tienen por parte de su progenitor (nombre); así como también, que ante procedencia de la acción de paternidad, la cual se declaró firme en el fallo reclamado, (nombre) hoy quejoso, tiene todas las obligaciones hacia los mismos, de proporcionar alimentación, vestido, educación, atención médica y cuidados que los menores requieran. .

- Bajo esa tesitura, resulta palmario que en el juicio natural, los menores de edad (siglas) adquirieron todos los derechos que como hijos tienen por parte de su progenitor (nombre); así como también, que ante procedencia de la acción de paternidad, la cual se declaró firme en el fallo reclamado, (nombre), hoy quejoso, tiene todas las obligaciones hacia los mismos, de proporcionar alimentación, vestido, educación, atención médica y cuidados que los menores requieran. .

- Por lo tanto, es incuestionable que suplir la deficiencia de la queja, para que este Tribunal constitucional, examine de primera mano, y de fondo, las violaciones formales (sic), que según afirma el promovente del amparo (nombre) se cometieron en el desahogo de la prueba pericial en genética molecular "ADN", lejos de beneficiar a los menores, les ocasionaría un perjuicio, a los derechos ya reconocidos en el juicio natural.

- Además de transgredir lo que establece el artículo 79, fracción II, y penúltimo párrafo, de dicho numeral, de la Ley de Amparo, en torno a que la suplencia debe ser en favor de los menores, y que sólo debe expresarse en las sentencias, cuando la suplencia derive de un beneficio, lo cual se insiste, no acontece en el caso concreto.

- También se violaría el principio del "interés superior del menor" —de rango constitucional y convencional—, el cual constituye un elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con el criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), cuyo rubro y texto, es de contenido literal siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." (se transcribe)

- En ese orden de ideas, resulta inconcuso, que la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada a los menores, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, no se traduce en el desahogo, perfección, ampliación o repetición oficiosa de la prueba pericial en genética molecular; la cual ya fue desahogada y valorada en el juicio de origen; y con base en ella, se declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad, ejercida en contra de (nombre) ahora quejoso; por lo que, si se aplicara en el caso que se analiza, la suplencia de la queja, para examinar las violaciones procesales que se arguyen en la demanda de amparo, podría ponerse en riesgo el derecho humano de los menores de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, misma que trae aparejada una pluralidad muy relevante de derechos; derechos que ya fueron reconocidos en la controversia de origen.

- Como corolario de lo expuesto, resulta improcedente aplicar en el caso, la figura jurídica de la suplencia de la queja, en términos de lo que establece el artículo 79, fracción II, y penúltimo párrafo, de dicho numeral, de la Ley de Amparo.

- Finalmente, sobre el tema tratado cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 334, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional y Civil, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 159897, de epígrafe y contenido siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO." (se transcribe)

Hasta aquí las consideraciones esenciales de las ejecutorias.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

En el acuerdo inicial del presente asunto se estimó preliminarmente que la probable materia de la contradicción de criterios es *"determinar si en un juicio de paternidad es procedente la suplencia de la queja en amparo, cuando el quejoso es el probable padre biológico y así, debe realizarse una revisión oficiosa del procedimiento de origen en relación con las etapas de la prueba pericial en genética molecular".*

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (registro digital 165077) de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." los elementos para que se presente una contradicción de criterios son:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los requisitos que anteceden se surten en el presente asunto, pues en principio se destaca que existen similitudes de las cuestiones litigiosas que fueron conocidas por los Tribunales Colegiados, ya que los asuntos de origen son juicios de reconocimiento de paternidad seguidos en contra los presuntos padres y en los que se dictaron sentencias estimatorias, las cuales fueron confirmadas en apelación. En ambos casos, los padres demandados promovieron juicios de amparo directo en donde adujeron irregularidades en el desahogo de las pruebas periciales en genética.

Ahora, los órganos colegiados federales tomaron en consideración las figuras jurídicas de la suplencia de la deficiencia de la queja, el interés superior de las personas menores de edad y su derecho a la identidad, conforme a las cuales realizaron un ejercicio interpretativo para fijar el alcance de la primera cuando el padre peticionario aduce irregularidades en el desahogo de la prueba pericial en genética. Mediante ese ejercicio, los tribunales arribaron a posturas discrepantes, porque en el **caso 1** se sostuvo que el análisis del asunto debe hacerse no solamente a partir de los motivos de inconformidad que haga valer el padre quejoso, sino de manera oficiosa en atención al interés superior del menor y en ejercicio de la suplencia de la queja, lo que denota la consideración implícita de que no obsta que el sentido del fallo reclamado haya sido estimatorio; mientras que en el **caso 2** se consideró que la suplencia de la queja para examinar violaciones que pretendidamente se cometieron en el desahogo de la prueba pericial en genética, lejos de beneficiar a las personas menores de edad podrían ocasionarles un perjuicio a los derechos reconocidos y declarados en la sentencia estimatoria dictada en el juicio natural (la cual está *sub judice* en el amparo).

Se advierte entonces, que el tema de la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados consiste en determinar si en el juicio de amparo directo promovido por el padre demandado en contra de la sentencia que acogió la acción de reconocimiento de paternidad, deben examinarse las irregularidades de la prueba pericial en genética en suplencia de la queja a favor de la persona menor de edad.

QUINTO. Estudio.

En principio se destaca que las resoluciones de los Tribunales Colegiados coinciden en la cita de las figuras jurídicas de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las personas menores de edad, el interés superior de éstas y su derecho a la identidad.

Citaron el artículo 79, fracción II(2) de la Ley de Amparo que dispone que la suplencia de la queja deficiente opera a favor de las personas menores de edad. En el **caso 1** se citó además la jurisprudencia 1a./J. 191/2005(3) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se ha sostenido que tal suplencia opera en toda su amplitud; criterio que es del tenor siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

La jurisprudencia que antecede es de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero(4) de la ley en cita.

Los Tribunales Colegiados también son coincidentes acerca del reconocimiento del interés superior y el derecho a la identidad de los hijos menores de edad. Incluso, ambos órganos citan, entre otros, la tesis aislada 1a. LXXI/2013 (10a.)(5) de la Primera Sala, que surgió de la contradicción de tesis 496/2012,(6) en la que se exponen determinadas consideraciones sobre el alcance del interés de las personas menores de edad en los juicios de reconocimiento de paternidad, a saber:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, **cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la**

verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, **el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento**, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, **esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral**. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo."

(Énfasis añadido)

Pese a las coincidencias apuntadas, las resoluciones de los Tribunales Colegiados discrepan en cuanto a la forma en que opera la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad -las hijas y los hijos- cuando la sentencia reclamada declaró el reconocimiento de paternidad y el padre demandado es quien promueve juicio de amparo directo, en donde aduce que la prueba pericial en genética fue desahogada de forma irregular.

Siguiendo las líneas trazadas en la citada jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte, esa discrepancia debe resolverse en el sentido de que en los casos descritos la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad siempre se actualiza; por ello, si se alegan o se advierten irregularidades en la prueba pericial en genética éstas deben ser examinadas o abordadas por el tribunal de amparo, sin que tal análisis esté vedado por el sentido de la sentencia reclamada, ni por la calidad de los conceptos de violación.

Lo anterior porque se parte de la premisa de que la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad debe ser total, sin estar limitada a la instancia, los derechos en controversia ni quién promueve el juicio de amparo, ya que existe el interés de la sociedad de que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección de su interés superior, de acuerdo con lo sostenido en la referida jurisprudencia 1a./J. 191/2005 que ha quedado transcrita.

A lo cual se suma la relevancia del derecho de la persona menor de edad de conocer la verdad sobre su origen genético, pues incluso a partir de éste convergen otros derechos fundamentales, como el de alimentos, la salud, la posible convivencia con el progenitor, etcétera; razones por las cuales la materia

del proceso judicial la constituye en esencia la investigación de esa posible relación paterno-filial para poder determinar con certeza si existe o no entre el presunto padre y la persona menor de edad.

Para ilustrar algunas características relevantes del derecho a la identidad y otros derechos que derivan de éste se exponen las siguientes tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte:

- Tesis: 1a. CXLII/2007:(7)

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral."

Tesis: 1a. CXVI/2011(8)

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Tesis 1a. XLIV/2012 (10a.):(9)

"DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.

El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades."

Las tesis que anteceden exponen algunas características del derecho a la identidad derivada de la filiación de la persona menor de edad con el presunto padre, para lo cual es necesaria -por su idoneidad- la prueba pericial en genética, pues se reitera, la materia del proceso de reconocimiento de paternidad constituye una auténtica investigación sobre la existencia de vínculo biológico, concretamente el genético, entre el presunto padre y la persona menor de edad.

Lo anterior significa que esa investigación y su resultado en un proceso judicial de reconocimiento de paternidad, dada la naturaleza biológica del hecho a dilucidar, así como las consecuencias jurídicas, psicológicas y sociales que implica, están imprescindiblemente sujetos a revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, porque de ello depende que en el plano jurídico se declare si existe o no ese vínculo genético, lo que exige de manera indefectible que deba existir concordancia y certeza plena entre la realidad biológica y la realidad jurídica que se declare en el fallo definitivo.

Así, la regularidad del desahogo y/o la fiabilidad del resultado de la prueba pericial en genética debe ser examinada por el órgano jurisdiccional de amparo, incluso de oficio, en ejercicio de suplencia de la queja de la persona menor de edad.

La circunstancia de que la sentencia reclamada haya declarado el acogimiento de la acción de reconocimiento de paternidad no es motivo válido ni suficiente, por sí mismo, para descartar la revisión de la regularidad de la aportación y desahogo de la prueba pericial en genética y con ello la fiabilidad del resultado, pues esa es la materia misma que está bajo examen judicial; más bien, constituiría un vicio lógico invocar el resultado final (sentencia estimatoria) producido por una prueba pericial tachada de irregular, como la razón principal para considerar inconducente, o incluso perjudicial, el examen de los cuestionamientos de la prueba que llevó a ese resultado. De ahí que el hecho de que la sentencia reclamada haya declarado la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad sea inconducente para sostener que no existe queja que deba ser suplida a favor de los presuntos hijos, ni justifica dejar de examinar la regularidad de la prueba.

Ahora bien, nada de lo anterior significa que cualquier irregularidad en el desahogo de la prueba pericial referida conduzca indefectiblemente a privarle de valor, menos aún a necesariamente ordenar la reposición del procedimiento natural; ya que tales cuestiones dependen, en todo caso, de las circunstancias que acontezcan en cada juicio o sentencia, de su caudal probatorio o considerativo, como

pueden ser, el número de dictámenes que fueron rendidos, o bien, si todos o solamente alguno de ellos está afectado, así como la magnitud sustancial o leve de la irregularidad que se llegase a advertir.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Rosa Elena González Tirado, contra consideraciones de la última de las mencionadas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. El artículo 453 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos dispone:
"Artículo 453. Sentencias Revisables de Oficio. Las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta".

2. Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)
II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

(...)
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
(...)

3. Registro digital 175053. Novena Época. Materias(s): Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167. Tesos aprobada el 30 de noviembre de 2005.

4. Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
(...)

5. Registro digital 2003610. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 541.

6. La jurisprudencia que surgió de esa contradicción es la de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."

7. Registro digital 172050. Novena Época. Materias(s): Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260.

8. Registro digital 161100. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1034.

9. Registro digital 2000341. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 274.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Contradicción de criterios 20/2025.

Coincido en esencia con el proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones. Comparto el que derivado de la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, la suplencia de la queja opera aun tratándose de que el quejoso sea el padre, cuando la sentencia reclamada hubiere declarado el reconocimiento de paternidad y el tribunal advierta que la prueba pericial genética hubiere sido desahogada de forma irregular.

Y, en ese sentido el que se supla y se conceda el amparo federal por esa razón, no genera perjuicio a los derechos del menor a favor de quien se hubiere promovido y obtenido el reconocimiento de dicha paternidad.

Justo esta última precisión es la que, en mi concepto tenía que ser el tema o punto de choque en este asunto. En efecto, el diferendo de criterios no se dio simplemente en si debían examinarse las irregularidades de la prueba pericial en genética en suplencia de la queja en favor de los menores, sino en función de si esa suplencia de la queja al promovente -padre- causaba un perjuicio (o no) a los menores a quienes ya se les había reconocido derechos de paternidad en el juicio natural.

Para corroborar lo anterior, es decir, que ese era el tema de la contradicción, baste transcribir la parte toral de cada uno de tales criterios:

AMPARO DIRECTO 446/2020	AMPARO DIRECTO 318/2021
"(…) Este órgano colegiado advierte, en suplencia de la queja deficiente, que la sentencia reclamada transgrede los derechos fundamentales del menor de edad de iniciales E.A.O.D., en atención a que la sala responsable dejó de atender que dentro del procedimiento de origen, no existían las bases legales suficientes para resolver en la sentencia reclamada la acción principal de reconocimiento de paternidad, ni por consecuencia, lo relativo a los derechos que de dicho acto se derivan. Para explicitar lo anterior, se considera oportuno referir que para ponderar la situación particular de que se trata, al estar involucrado un menor de edad (E.A.O.D.), debe vigilarse que se respete el principio de interés superior del niño. En efecto, el citado principio se encuentra establecido en el artículo 4, párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente: (Se transcribe). Así como en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen: (Se transcribe). Además, de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que dispone lo siguiente: (Se transcribe). Finalmente, por lo preceptuado en el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que dispone: (Se transcribe).	No pasa inadvertido para esta Judicatura Federal que el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que debe suplirse la deficiencia de la queja, en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; también lo es, que en su penúltimo párrafo, dicho numeral establece, que en el caso, entre otras, de la citada fracción II24, la suplencia se solo se expresará en las sentencias, cuando ésta derive de un beneficio; hipótesis que en el presente asunto no se actualiza, ya que por el contrario, de aplicarse dicha figura, se generaría un perjuicio a los menores, en favor de quien se promovió la acción de reconocimiento de paternidad, en el juicio natural—17 de febrero de 2022—. Cobra relevancia destacar, que sobre el derecho a la identidad de los menores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; que en concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; que en ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

Es importante destacar también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico analizado ha emitido las tesis de jurisprudencia y aisladas que a continuación se enlistan: (Se transcribe). (…) Así, el análisis del asunto debe hacerse no a partir únicamente de los motivos de impugnación hechos valer por el quejoso (…), sino además, atendiendo al interés superior del menor involucrado (E.A.O.D.) pues, dicho concepto es rector en la decisión de todos los órdenes relativos a la vida del niño y, por consiguiente, guía para materializar la investigación de paternidad a fin de establecer de manera certera su filiación con el presunto padre; asimismo, derivado de ello, para determinar los derechos que de dicho acto se deriven, entre ellos, alimentarios y de convivencia. Inclusive debe atenderse a que conforme el precepto 171 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, no opera el principio de preclusión; lo que se trae a colación porque la sala responsable, al emitir el acto reclamado consideró inoperantes los agravios del apelante, pues estimó que operó dicho principio al no haberse inconformado con el nombramiento del perito designado y tampoco desahogó la vista con el dictamen rendido, lo cual es inexacto. Ahora bien, a fin de dar contenido al interés superior del menor que en el caso concreto se encuentra en conflicto, debe tenerse presente que la controversia de origen versa sobre el derecho a la identidad del menor de edad E.A.O.D., razón por la que resulta pertinente establecer cuál es el contenido de este derecho fundamental. Sobre el tema debe decirse, en principio, que el derecho a la identidad de los niños es un derecho de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal y cuya reforma tuvo por objetivo reconocer como derechos constitucionales todos los	Agregó, que el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis 1a. CXLII/2007, publicada en la página 260, del Tomo XXVI, Julio de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, con registro digital 172050, intitulada: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO". Además, en cuanto a los alcances del interés superior del menor, en un juicio de reconocimiento de paternidad —como la acción que se ejercicio en el juicio de origen—, la Primera Sala, en la diversa tesis identificada con el número 1a. LXXI/2013 (10a.), sostuvo, en lo que interesa, que la reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar

derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. El referido numeral, en la porción destacada, textualmente dice: (Se transcribe). Del texto reproducido es de destacarse que en dicho numeral quedaron comprendidos todos los derechos reconocidos en favor de la niñez a nivel internacional, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. En ese sentido, el derecho a la identidad a nivel internacional está reconocido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, ratificada el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en cuyos textos se puede leer: (Se transcribe). De los numerales reproducidos podemos decir que el primero consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, mientras que el segundo, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Así, sobre el tema de la identidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis aisladas y criterios jurisprudenciales, donde evidencia la importancia y transcendencia del derecho a la identidad de los menores, a guisa de ejemplo, se citan las siguientes: (Se transcribe). De las citadas normatividades, se pone de manifiesto, la exigencia del Estado Mexicano de asegurar a los menores el derecho a conocer su identidad, esto es, la posibilidad física y material de conocer su origen biológico, y además de que se	a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, dijo el Alto Tribunal, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles; que por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez. Dicha tesis 1a. LXXI/2013 (10a.), puede consultarse en la página 541, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materias Constitucional y Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2003610, de voz: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”. Precisado lo anterior, debe decirse que, como con acierto lo señaló la Sala responsable, en la controversia primigenia, quedó evidenciado, que el demandado, ahora disconforme, Óscar Esteban Vázquez

satisfagan de esa manera sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ahora bien, esta obligación estatal no se agota con la instrumentación de los procedimientos que posibiliten la plena identidad de los menores, ya sea a través del juicio de reconocimiento o de investigación de la paternidad; sino que, la protección legal reforzada que establece el artículo 4 Constitucional en favor del menor, le obliga a asegurarle el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos, los reconocidos a nivel internacional. Lo anterior, se traduce en que en cumplimiento del artículo 4o. Constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento del que conoce. En ese orden, tratándose de controversias en las que se pretenda el reconocimiento de paternidad, el juzgador estará obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las	Hernández, es el padre biológico de los menores A.M., M.L. y T.A. de apellidos R.C. Ello es así, ya que con el desahogo de la prueba pericial en genética molecular "ADN", ofrecida por la promovente del juicio natural, y la cual se integró con los dictámenes rendidos, tanto por el perito de dicha actora -madre de los menores-, como por el nombrado por el demandado, aquí quejoso [fojas 95 a 111, y 118 a 147 del juicio de origen]; los expertos, además de exhibir las pruebas de genética humana, arribaron a la conclusión, el nombrado por la actora, de que la probabilidad de paternidad del enjuiciado Óscar Esteban Vázquez Hernández, es del 99.999% (noventa y nueve punto novecientos noventa y nueve por ciento), insertando además dentro de las conclusiones de los estudios que se realizaron, la confirmación de que genéticamente, el supuesto padre, es el padre biológico de los menores en disputa; mientras que la pericial a cargo del perito del demandado, ahora quejoso, concluyó que la probabilidad de paternidad entre el apelante y los menores en disputa, es del 99.999% (noventa y nueve punto noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve por ciento). Aunado a lo anterior, cobra relevancia mencionar que con base en el desahogo de la indicada prueba pericial en genética molecular "ADN", la juez de instancia declaró procedente la acción ejercida por la actora, ordenó la anotación de reconocimiento en las actas de números 2126, 1933 y 2240, y se declaró que los menores A.M., M.L. y T.A. de apellidos R.C., adquirieron todos los derechos que como hijos tienen por parte de su progenitor; así como también que Óscar Esteban Vázquez Hernández, tiene todas las obligaciones hacia los mismos, de proporcionar alimentación, vestido, educación, atención médica y cuidados que los menores requieran. Bajo esa tesitura, resulta palmario que en el juicio natural, los menores de edad A.M., M.L. y T.A. de apellidos R.C., adquirieron todos los derechos que como hijos tienen por parte de su progenitor Óscar Esteban Vázquez Hernández; así como también, que ante

formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Lo anterior así fue determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis aislada número 1a. LXXI/2013 (10a.), consultable en la página 541, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2003610 de rubro y texto siguiente: (Se transcribe). (…) Así, es de establecerse que en los juicios de filiación, el menor centra su derecho a la identidad en el ofrecimiento y correcto desahogo de la prueba pericial en genética, en esa tesitura, cabe recapitular que el Estado Mexicano reconoce, dentro del ordenamiento jurídico, a los menores como un grupo vulnerable, el cual dada su falta de capacidad jurídica para obligarse, requiere un trato especial; de ahí que se establezca como obligación jurisdiccional la figura de la suplencia de la queja, la cual, como se advierte del criterio jurisprudencial citado al inicio de este considerando, debe ser totalmente amplia, sin importar los derechos que se diluciden. (…)”	procedencia de la acción de paternidad, la cual se declaró firme en el fallo reclamado, Óscar Esteban Vázquez Hernández, hoy quejoso, tiene todas las obligaciones hacia los mismos, de proporcionar alimentación, vestido, educación, atención médica y cuidados que los menores requieran. Por lo tanto, es incuestionable que suplir la deficiencia de la queja, para que este Tribunal constitucional, examine de primera mano, y de fondo, las violaciones formales, que según afirma el promovente del amparo Óscar Esteban Vázquez Hernández, se cometieron en el desahogo de la prueba pericial en genética molecular “ADN”, lejos de beneficiar a los menores, les ocasionaría un perjuicio, a los derechos ya reconocidos en el juicio natural. Además, de transgredir lo que establece el artículo 79, fracción II, y penúltimo párrafo, de dicho numeral, de la Ley de Amparo, en torno a que la suplencia debe ser en favor de los menores, y que sólo debe expresarse en las sentencias, cuando la suplencia derive de un beneficio, lo cual se insiste, no acontece en el caso concreto

(LO REMARCADO ES PROPIO)

A partir de ahí, estimo que debió llevarse a cabo esa conclusión. No desconozco que en el proyecto se contemplan temas centrales como el derecho a la identidad, reconocimiento de paternidad, etcétera, y se plasman afirmaciones en cuanto a que el menor tiene derecho a conocer la verdad sobre su origen por lo que la materia del proceso judicial es justo determinar con certeza la relación paterno filial; sin embargo, precisamente por el propósito de esa búsqueda, debió -y no se hizo- analizarse el que no puede existir perjuicio a los menores de edad si se pretende esa concordancia entre la realidad biológica y la jurídica.

Finalmente, no comparto el acotamiento que se plasma en la conclusión del proyecto en cuanto que no cualquier irregularidad en el desahogo de la prueba pericial conducirá indefectiblemente a privarle de valor. La contradicción no tuvo como punto de toque, el determinar en qué casos las posibles irregularidades o vicios

en la prueba pericial genética, generará una reposición del juicio natural, sino que, reitero, sólo lo fue el de: si la suplencia de la queja, respecto de esa prueba pericial en genética, cuando el padre acude al amparo, le causa o no perjuicio al menor o menores de edad.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Hechos: En juicios de amparo directo que los padres demandados promovieron en contra de sentencias definitivas que acogieron la acción de reconocimiento de paternidad, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede suplir la queja a favor de las personas menores cuando se alegue la irregularidad en el desahogo de la prueba pericial en genética. Mientras que uno estimó que no debe realizarse porque la sentencia reclamada es estimatoria y puede ocasionar perjuicio a los derechos reconocidos y declarados; el otro consideró que debe llevarse a cabo, sin importar que el fallo sea estimatorio.

Criterio jurídico: La regularidad de la prueba pericial en genética debe ser examinada por el tribunal de amparo en suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad, sin que tal análisis esté vedado por el sentido estimatorio de la sentencia de reconocimiento de paternidad.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad debe ser total, sin estar limitada a la instancia, a los derechos en controversia, ni a quién promueve el juicio de amparo.
Por su parte, la materia del proceso de reconocimiento de paternidad constituye una auténtica investigación sobre la existencia de un vínculo genético entre el presunto padre y la persona menor de edad; lo cual está imprescindiblemente sujeto a revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, porque debe existir concordancia y certeza plena entre la realidad biológica y la realidad jurídica que se declare en el fallo definitivo, dada la relevancia del derecho fundamental de la persona menor de edad de conocer la verdad sobre su origen genético y los demás derechos que convergen a partir de ello.
Por ende, que en la sentencia reclamada se haya declarado la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad es inconducente para sostener que no existe queja que deba ser suplida a favor de los presuntos hijos, ni justifica dejar de examinar la regularidad de la prueba. Lo anterior no significa que cualquier irregularidad que se llegue a encontrar en el desahogo de la referida prueba pericial conduzca indefectiblemente a privarle de valor, menos aún a ordenar necesariamente

la reposición del procedimiento natural, pues ello depende del caudal probatorio y las circunstancias de cada caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)

Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 446/2020, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 318/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio 4172/2025 de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, presentado físicamente al día siguiente en este pleno regional, Susana Laura Rojas Castro, persona secretaria en funciones de magistrada integrante del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los recursos de queja 84/2025 y 87/2025, respectivamente.

2. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de siete de marzo de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 30/2025, con el tema: *determinar si procede conceder la suspensión contra los efectos de los artículos que regulan el plazo para realizar la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI), para el ejercicio fiscal de 2025,* y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. **Informes.** Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

• Mediante oficio 4189/2025 de doce de marzo de dos mil veinticinco, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

• Por oficio 4663/2025, de once de marzo de dos mil veinticinco, el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

• En oficio DGCCST/X/209/03/2025 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

5. **Nueva integración.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado José Patricio González Loyola Pérez integra este pleno regional en substitución de la Magistrada Silvia Cerón Fernández.

6. ***Amicus curiae.*** Por oficio presentado en este pleno regional el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la *Administradora de Amparo e Instancias Judiciales 1, 2, 3, 4 y 5 "1"* del Servicio de Administración Tributaria formuló manifestaciones.

I. Competencia

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló Susana Laura Rojas Castro, persona secretaria en funciones de magistrada integrante del Vigesimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.(5)

III. Criterios denunciados

9. Criterio del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 84/2025, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos.

10. Criterio del **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 87/2025, en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

11. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los recursos de queja 84/2025 y 87/2025, respectivamente.

13. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el asunto con base en los siguientes antecedentes:

• Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, particularmente el artículo 22, fracción VI, de la ley, con motivo de su entrada en vigor.

También reclamó los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2025, difundida a través del mismo periódico oficial el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

• Además, solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

Por lo anterior y previo a demostrar la procedencia de la presente medida cautelar, desde este momento se solicita a su Señoría dicha medida para que a la moral quejosa:

i. No se le apliquen los efectos y consecuencias del sistema normativo impugnado hasta que se emita sentencia ejecutoriada del presente juicio de amparo, es decir, se le permita a la quejosa realizar la cancelación de CFDI's sin restricción de temporalidad alguna.

ii. Se mantengan las cosas (situación de hecho y derecho) en el estado en el que actualmente se encuentran hasta en tanto no se resuelva en definitiva la cuestión debatida en el cuaderno principal, es decir, se permita a la quejosa cancelar comprobantes fiscales fuera del ejercicio de su emisión (lo cual ya sucede), sin que la responsable imponga multas (materia de la suspensión).

iii. Mantener las cosas en el estado que guardan, es decir, suspender los efectos y consecuencias que prevén los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, el artículo 22, fracción VI, de la Ley del Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, en relación con la regla 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2025, como esquema normativo, particularmente los efectos que establece un acuse de cancelación de CFDI, es decir, que se suspenda la aplicación de la multa por cancelar comprobantes fuera de los plazos legales hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada sobre la constitucionalidad del sistema normativo reclamado.

• El juzgado de distrito se pronunció sobre la suspensión provisional de los actos reclamados y concedió la medida cautelar.

• Inconforme con esta determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja.

14. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

La autoridad recurrente plantea dos argumentos (...)

En el primer agravio aduce que (...)

Es fundado el agravio a estudio.

Como quedó expuesto en el considerando sexto, la persona juzgadora básicamente consideró que, ponderando el principio de apariencia del buen derecho y perjuicio al interés social, con la medida suspensional solicitada no se transgredían disposiciones orden público ni se ocasionaba perjuicio al interés social y, en esa medida, resultaban aplicables las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 683/2023, en la sesión de veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Expuso que si la quejosa reclama el contenido de la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el apartado 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, en una apreciación

anticipada, consideró que las razones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la inconstitucionalidad del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación sirven de base para estimar, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, que el sistema reclamado puede resultar contrario al principio de seguridad jurídica; prerrogativa que el Alto Tribunal estimó transgredida al no ser congruente con el sistema legal normativo que regula el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias.

Como se ve, la consideración recurrida está motivada, sustancialmente, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 683/2023 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés).

Dicha ejecutoria, en la parte que interesa, resolvió: (se transcribe).

De la imposición de tal ejecutoria se puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inconstitucionalidad del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en cuanto establece la obligación de cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet a más tardar en el ejercicio fiscal en que se emitan, en virtud de que:

1. En razón de que la emisión de los comprobantes cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal que se emiten.

2. Porque en el caso del impuesto sobre la renta, llevado al extremo, puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre; sin embargo, conforme a la redacción de la norma reclamada no procederá la cancelación correspondiente en caso de errores en la emisión del CFDI si no se efectúa a la última hora del último día del ejercicio, cuando la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genere ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o hasta abril del año siguiente (personas físicas).

3. Porque la norma reclamada pasaba por alto el dinamismo de las operaciones comerciales en la realidad, en que pueden ocurrir no solamente errores al momento de la emisión del CFDI, sino también terminación anticipada o incumplimiento de contratos, cancelación de servicios, entre otros.

4. En virtud de que la propia norma reclamada prevé más condiciones para estar en aptitud de cancelar un CFDI, lo que evidencia que, de hecho, la cancelación correspondiente se lleve a cabo con mayor dilación.

5. Porque la norma reclamada establecía que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, lo que evidencia que se delegaba en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guardaba congruencia con el sistema legal.

6. Porque incluso cuando de las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós y Primera Resolución de Modificaciones a esa resolución, el Sistema de Administración Tributaria estableció un primer momento en la cancelación de los CFDI podría efectuarse a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal siguiente, mientras que en un segundo momento dispuso que se podía efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, esas disposiciones no podían salvar la constitucionalidad de la norma reclamada.

Conforme a tales premisas, el citado precedente no puede servir de base para resolver sobre la medida cautelar, pues el vicio advertido por la Segunda Sala del Alto Tribunal respecto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación derivó de que este numeral establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet se pueden cancelar a más tardar en el ejercicio fiscal en que se emitan, lo que no guardaba relación con el momento en que dichos comprobantes cobrarían relevancia; es decir, con el momento en que las operaciones que ahí se consignaran devengaran sus efectos fiscales, esto es, en el momento en que se presentaran las declaraciones fiscales en marzo o abril del siguiente año al ejercicio fiscal en que se emitieron, respectivamente, tratándose de personas morales o físicas.

Sin embargo, contrario a lo que afirmó la persona juzgadora, en tal criterio no se analizó concatenadamente el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación ni la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, y si resultan contrarios al principio de seguridad jurídica.

Dicho asunto solo se ciñó al artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que es preciso en que el límite temporal para la cancelación es, como máximo, el propio ejercicio fiscal en que se emite el CFDI, lo que, dijo la superioridad, adolece del vicio de inseguridad jurídica, porque, a manera de ejemplo, puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre, sin embargo, conforme a la redacción de la citada norma, no procedería la cancelación correspondiente en caso de errores en la emisión del CFDI si no se efectúa a la última hora del último día del ejercicio.

A mayor abundamiento, en la referida ejecutoria la Segunda Sala expuso que no pasaba por alto la regla 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que si bien favorecía a los contribuyentes con la posibilidad de cancelar los CFDI, en un primer momento, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal siguiente y en su segundo momento, a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, yendo más allá del límite legal que en esa ejecutoria se analizaba, lo cierto era que esa disposición no podía salvar la constitucionalidad de la norma reclamada por adolecer, entre otras, del vicio de inseguridad jurídica.

Lo anterior evidencia que las demás normas reclamadas en este juicio de amparo —artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2025 y regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio— no fueron materia de análisis por el Alto Tribunal.

Máxime que, sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, con tales disposiciones el legislador pretendió subsanar el vicio de inconstitucionalidad advertido por la Segunda Sala, al permitir que la cancelación de los comprobantes de mérito ocurra cuando estos cobran relevancia fiscal, esto es, al momento de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta.

En efecto, de la lectura de las disposiciones reclamadas en el juicio de amparo del cual deriva la medida cautelar que se analiza, en particular, el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2025 y regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio, el legislador federal y el Servicio de Administración Tributaria afirmaron haber solventado el vicio advertido en el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, para ello, consideraron básicamente que en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante.

De ahí que se pueda advertir que se trata de normas con un texto distinto al analizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Por tales motivos, como lo afirma la autoridad recurrente, fue indebido el sustento en el amparo en revisión 683/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que de una lectura el texto de las normas comparadas, no contienen la misma disposición; máxime que, se insiste, solo se analizó la regularidad constitucional del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y no del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación ni la Resolución Miscelánea Fiscal 2.7.1.46 para 2025.

De tal suerte que dicha ejecutoria no puede ser fundamento ni motivo para determinar, en aplicación del principio de apariencia del buen derecho, un asomo de inconstitucionalidad de las normas reclamadas que haga procedente la medida suspensiva en su contra.

Por tanto, se procede a resolver sobre la medida cautelar y se reasume jurisdicción.

Acorde con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, uno de los requisitos que debe satisfacerse para conceder la suspensión es que no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Como puede verse, una de las exigencias legales que deben cumplirse en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella referente a que con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

Por consiguiente, el concepto de disposiciones de orden público comprende aquellas normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, evitar un mal o proveer a la satisfacción de una necesidad de la sociedad, siempre que la medida afecte ese orden público, y por interés social se debe considerar el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o utilidad, la satisfacción de una necesidad colectiva o le evite una perturbación pública.

Resulta ilustrativa la tesis aislada de la Segunda Sala del Alto Tribunal que expresa: "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN (se transcribe)".

Las normas reclamadas por la parte quejosa son: (se transcriben).

Del primer artículo se advierte que en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

Por su parte, la regla 2.7.1.46 dispone que para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la cancelación del CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

La tercera norma transcrita dispone que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet solo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Los diversos 81 y 82, advierten que cuando se cancelen los comprobantes fiscales digitales fuera del ejercicio en el que se expidieron, los contribuyentes se harán acreedores a una multa del 5% o del 10% del monto del comprobante fiscal.

Ahora, la quejosa solicitó la suspensión de los actos para los efectos siguientes:

1. No se apliquen los efectos y consecuencias del sistema normativo impugnado, es decir, se le permita a la quejosa realizar la cancelación de los CFDI'S, sin restricción de temporalidad alguna.

2. Se permita a la quejosa cancelar comprobantes fiscales fuera del ejercicio de su emisión.

3. Se suspenda, en su caso, la aplicación de multas por cancelar fuera de los plazos.

Como lo sostiene el recurrente, no se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, relativo a que el otorgamiento de la medida cautelar no siga perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada, entre otros aspectos, en lo siguiente:

• Se dé certeza de los actos que reflejan los comprobantes fiscales.

• La autoridad fiscal tenga certeza jurídica de contar con la información completa y necesaria para conocer la situación fiscal de los contribuyentes.

• La autoridad hacendaria cuente con la información completa al realizar sus facultades de verificación y comprobación.

• Se tomen mecanismos de control para evita conductas perjudiciales contra el fisco.

• Se eviten malas prácticas en la cancelación unilateral de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI).

• Se evite la cancelación unilateral de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), solo para evitar el pago de contribuciones determinadas por la autoridad.

• Se disminuyan los actos de molestia a los contribuyentes.

• Se fortalezca la herramienta de fiscalización y recaudación a fin de satisfacer las necesidades públicas.

• Se optimice la facultad hacendaria de verificación.

Por tanto, realizando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, se estima que de concederse la medida cautelar se impedirá que las autoridades cuenten con la información completa relativa a la situación fiscal de los contribuyentes de manera actual, lo cual deriva en una recaudación deficiente de los recursos públicos al no existir un plazo determinado para la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, pues no existiría certeza de que constituyen la base de las contribuciones a cargo de los contribuyentes o, en su defecto, si han sido dejados sin efectos.

Aspectos que resultan de mayor afectación al que pudiera resentir la quejosa con la negativa de la suspensión provisional solicitada.

Si bien la autoridad pudiera tener otros métodos para prevenir las prácticas de evasión o elusión fiscal, también lo es que el legislador, dentro de su libertad de configuración legislativa, puede válidamente diseñar el sistema tributario a efecto de determinar la forma en la que se puede tener un mejor control de los contribuyentes, modificando las reglas en atención a las necesidades económicas, administrativas o sociales, entre otras, que considere pertinentes en contexto a la situación imperante y dentro de las facultades que tiene previstas, máxime que de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, todos los mexicanos tienen la obligación de tributar de manera proporcional y equitativa en la forma en que dispongan las leyes.

Lo que beneficiaría que las facturas no se ocupen como estrategias para evadir, sino para simplificar tanto el cumplimiento (por parte de los contribuyentes) como la supervisión del acatamiento (por parte de las autoridades fiscales) de las obligaciones fiscales a cargo de las personas contribuyentes inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, reflejando los datos indispensables para identificar tanto a

quien enajena el bien o presta el servicio como a quien lo adquiere, así como la fuente del ingreso-egreso generado, el desglose de los impuestos pagados y la fecha de la transacción.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 7/2017 (10a.) de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). (se transcribe)".

De acuerdo con lo expuesto, al ser fundados los agravios que expone la recurrente, lo que procede es revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de los artículos 29-A, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, todos del Código Fiscal de la Federación, 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, así como de la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal del mismo ejercicio.

15. El **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, particularmente el artículo 22, fracción VI, de la ley, con motivo de su entrada en vigor.

También reclamó los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2025, difundida a través del mismo periódico oficial el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

• Además, solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

Por lo anterior y previo a demostrar la procedencia de la presente medida cautelar, desde este momento se solicita a su Señoría dicha medida para que a las morales quejosas:

i. No se les apliquen los efectos y consecuencias del sistema normativo impugnado hasta que se emita sentencia ejecutoriada del presente juicio de amparo, es decir, se les permita a las quejosas realizar la cancelación de CFDI's sin restricción de temporalidad alguna.

ii. Se mantengan las cosas (situación de hecho y derecho) en el estado en el que actualmente se encuentran hasta en tanto no se resuelva en definitiva la cuestión debatida en el cuaderno principal, es decir, se permita a las quejosas cancelar comprobantes fiscales fuera del ejercicio de su emisión (lo cual ya sucede), sin que la responsable imponga multas (materia de la suspensión).

iii. Mantener las cosas en el estado que guardan, es decir, suspender los efectos y consecuencias que prevén los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, el artículo 22, fracción VI, de la Ley del Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, en relación con la regla 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de

2025, como esquema normativo, particularmente los efectos que establece un acuse de cancelación de CFDI, es decir, que se suspenda la aplicación de la multa por cancelar comprobantes fuera de los plazos legales hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada sobre la constitucionalidad del sistema normativo reclamado.

• El juzgado de distrito se pronunció sobre la suspensión provisional de los actos reclamados y concedió la medida cautelar.

• Inconforme con esta determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja.

16. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

En la primera parte del agravio primero, la recurrente señala que (...)

Para dar respuesta al argumento sintetizado conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2022, que fue materia de estudio en la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 683/2023, el cual no ha sido modificado y sigue siendo del contenido siguiente: (se transcribe).

Del precepto transcrito se observa que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales expedidos por Internet solo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan, siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. Por su parte, la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto establece la obligación de cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet a más tardar en el ejercicio fiscal en que se emitan, en virtud de que:

a) La emisión de dichos comprobantes cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, lo que ocurre al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.

b) El precepto en estudio pasa por alto el dinamismo de las operaciones comerciales en la realidad, en que pueden ocurrir no solo errores al momento de emisión de los comprobantes fiscales digitales, sino también la terminación anticipada o incumplimiento de contratos, cancelación de servicios, entre otros.

Asimismo, prevé mayores condiciones para poder cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet, originando una mayor dilación, por ejemplo, al recabar la autorización de la persona en favor de quien se expidieron.

c) El precepto reclamado delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el comprobante fiscal digital por Internet, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal, dejando en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que al no haber sido modificado el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2022, subsiste la declaratoria de su inconstitucionalidad en la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 683/2023, por lo que es aplicable al asunto que se revisa.

Por otro lado, este tribunal estima que en relación con lo alegado en el sentido de que el vicio por el cual se declaró inconstitucional el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2022, fue subsanada con la regla 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025 y el precepto 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, los cuales otorgan un plazo adicional al señalado en el citado artículo 29-A, la recurrente pretende que se haga un análisis que resulta inoperante en razón de que ese aspecto corresponde, en su caso, al estudio que se haga sobre el fondo del asunto y no al proveer sobre la medida cautelar.

Además, es improcedente hacer un estudio de fondo para que, de manera previsible, se establezca que la regla 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025 y el precepto 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 subsanan el vicio por el cual se declaró inconstitucional el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2022, ya que la no apariencia del buen derecho no se puede aplicar para negar la medida cautelar en los juicios de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.) de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). (se transcribe)".

Por otra parte, en la segunda parte del agravio primero, la recurrente señala (...)

En principio, se debe precisar que la concesión de la medida cautelar no se otorgó para que la quejosa se encuentre exenta de cumplir con los requisitos legales para cancelar los comprobantes fiscales digitales (CDFIS), pues continúa obligada a proporcionar la justificación legal para ello, sino solo para paralizar y suspender los efectos de las normas reclamadas respecto a la restricción temporal para cancelar los comprobantes fiscales por Internet.

Ahora bien, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para otorgar la medida cautelar es necesario que no se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social.

Tal como determinó la a quo, con el otorgamiento de la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, ya que las normas reclamadas únicamente versan sobre los plazos establecidos para la cancelación de los comprobantes fiscales, lo que no implica en modo alguno que se impida a la autoridad fiscal tener información precisa de la situación de las y los contribuyentes.

Además, la medida cautelar no autoriza a la quejosa evadir sus obligaciones tributarias, en general ni en lo particular, pues de estimar necesario realizar la cancelación de un comprobante fiscal digital,

deberá razonar los motivos de la cancelación, los cuales podrán ser objeto de análisis por la autoridad fiscal correspondiente en ejercicio de sus facultades de comprobación.

De modo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el otorgamiento de la suspensión respecto de las normas reclamadas no vulnera disposiciones de orden público ni provoca una afectación a la colectividad, máxime que la medida cautelar no da, como afirma la recurrente, espacio para que se realicen actividades ilegales o fraudulentas.

Además, este órgano colegiado estima correcta la determinación de la a quo en el sentido de que la sociedad se encuentra interesada en que las y los contribuyentes puedan ejercer su derecho para corregir su situación fiscal previamente al ejercicio de las facultades de comprobación, sin la imposición de alguna sanción, aunado a que el derecho a la presunción de buena fe obliga a la autoridad tributaria a percibir al contribuyente como un sujeto que tiene siempre el propósito de cumplir voluntariamente con sus obligaciones y deberes, es decir, que la información proporcionada por el contribuyente se presume completa y exacta, salvo que dicha autoridad acredite lo contrario.

De modo que, se insiste, la concesión de la medida cautelar no restringe la finalidad de contar con información precisa de la situación de las personas contribuyentes, pues se debe partir del derecho a la presunción de buena fe, circunstancia que podrá constatarse a través del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, las cuales, se reitera, no se interrumpen con motivo de la suspensión de los efectos de las normas reclamadas.

De ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Sin que obste a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 41/20116 de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.", invocada por la autoridad, pues en el asunto en estudio la suspensión de los efectos de las normas reclamadas no afecta las facultades de comprobación de las autoridades fiscales ya que no se modifica la forma en que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones ni se impide el desarrollo de dichas facultades, máxime que la quejosa continúa obligada a justificar las razones por las cuales, en su caso, realice la cancelación de cualquier comprobante fiscal digital.

En el agravio segundo, la autoridad señala que (...)

Al respecto, debe decirse que es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios y restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el derecho vulnerado en el supuesto de normas generales; sin embargo, en el caso, la paralización de las normas reclamadas únicamente recae en sus efectos y consecuencias que tenga en la esfera jurídica de las quejosas, lo cual no implica que con dicha paralización se esté resolviendo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellas ni constituir derechos que no tenían; de ahí que es infundado su agravio.

De igual forma, contrario a lo alegado por la recurrente, sí es posible retrotraer los efectos de concesión de la medida cautelar, pues de revocarse la misma, la quejosa se encontraría sujeta al contenido de las disposiciones reclamadas.

No pasa inadvertido que la recurrente invoca diversos precedentes resueltos por distintos tribunales colegiados; sin embargo, los mismos no resultan obligatorios para este órgano.

(...)

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

17. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Una persona contribuyente presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambos para el ejercicio fiscal de 2025, en relación con los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, y solicitó la suspensión para poder cancelar CFDI's sin restricción de temporalidad alguna.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Q.A. 84/2025).	*Como se ve, la consideración recurrida está motivada, sustancialmente, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 683/2023 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)* *Conforme a tales premisas, el citado precedente no puede servir de base para resolver sobre la medida cautelar, pues el vicio advertido por la Segunda Sala del Alto Tribunal respecto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación derivó de que este numeral establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet se pueden cancelar a más tardar en el ejercicio fiscal en que se emitan, lo que no guardaba relación con el momento en que dichos comprobantes cobrarían relevancia; es decir, con el momento en que las operaciones que ahí se consignaran devengaran sus efectos fiscales, esto es, en el momento en que se presentaran las declaraciones fiscales en marzo o abril del siguiente año al ejercicio fiscal en que se emitieron, respectivamente, tratándose de personas morales o físicas.*

	Sin embargo, contrario a lo que afirmó la persona juzgadora, en tal criterio no se analizó concatenadamente el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación ni la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, y si resultan contrarias al principio de seguridad jurídica. *(...)* *Máxime que, sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, con tales disposiciones el legislador pretendió subsanar el vicio de inconstitucionalidad advertido por la Segunda Sala, al permitir que la cancelación de los comprobantes de mérito ocurra cuando estos cobran relevancia fiscal, esto es, al momento de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta.* *(...)* *Por tanto, realizando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, se estima que de concederse la medida cautelar se impedirá que las autoridades cuenten con la información completa relativa a la situación fiscal de los contribuyentes de manera actual, lo cual deriva en una recaudación deficiente de los recursos públicos al no existir un plazo determinado para la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, pues no existiría certeza de que constituyen la base de las contribuciones a cargo de los contribuyentes o, en su defecto, si han sido dejados sin efectos.* *Aspectos que resultan de mayor afectación al que pudiera resentir la quejosa con la negativa de la suspensión provisional solicitada.*
Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del	*(...) Por su parte, la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto establece*

Primer Circuito (Q.A. 87/2025).	*la obligación de cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet a más tardar en el ejercicio fiscal en que se emitan (...)* *En ese sentido, este órgano colegiado considera que al no haber sido modificado el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2022, subsiste la declaratoria de su inconstitucionalidad en la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 683/2023, por lo que es aplicable al asunto que se revisa.* *(...) contrario a lo alegado por la recurrente, el otorgamiento de la suspensión respecto de las normas reclamadas no vulnera disposiciones de orden público ni provoca una afectación a la colectividad, máxime que la medida cautelar no da, como afirma la recurrente, espacio para que se realicen actividades ilegales o fraudulentas.*

18. De las consideraciones precedentes se sigue que se satisfacen los requisitos para tener por existente una contradicción de criterios, por los motivos siguientes:

19. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia de la suspensión provisional respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambos para el ejercicio fiscal de 2025, en relación con los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.

20. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales colegiados analizaron la procedencia de la suspensión provisional para el efecto de que la persona quejosa pudiera cancelar comprobantes fiscales digitales por Internet sin restricción de temporalidad alguna, a la luz del requisito consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el principio de apariencia del buen derecho regulado en el numeral 138 del mismo cuerpo legal, y de la ejecutoria del amparo en revisión 683/2023 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. En efecto, en las demandas que dieron lugar a ambos juicios de amparo, semejantes entre sí, se solicitó la medida cautelar para que no se aplicaran las normas reclamadas y el juzgado de distrito concedió la suspensión con base en el principio de apariencia del buen derecho, cuya aplicación justificó

invocando el fallo del Alto Tribunal referido en el párrafo precedente, a través del cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

22. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo al realizar la ponderación entre el requisito de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y el citado principio de apariencia del buen derecho, pues uno revocó la suspensión al considerar que en caso de concederla se generaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público frente a los cuales no podía prevalecer la apariencia del buen derecho, ya que el precedente invocado por el juzgado de distrito resultaba inaplicable; mientras que el otro confirmó la medida cautelar al concluir, con base en el precedente, que existe menoscabo al interés jurídico de la persona quejosa y, en cambio, no existe afectación a la colectividad.

23. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿Conforme a lo previsto en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambos para el ejercicio fiscal de 2025, en relación con los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación?**(7)

24. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los recursos de queja 84/2025 y 87/2025, respectivamente.

25. No es óbice la ejecutoria del amparo en revisión 683/2023 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citaron los contendientes.

26. En este fallo, emitido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se determinó que el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet pueden cancelarse únicamente en el ejercicio fiscal correspondiente o incluso en un plazo menor, y tal decisión es un precedente obligatorio, como apuntó el Alto Tribunal en la parte final de la ejecutoria, pues *las consideraciones relacionadas con el estudio de fondo constituyen precedente obligatorio en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo al haber sido aprobadas por unanimidad de cinco votos de quienes integran esta Segunda Sala.*

27. Empero, los asuntos analizados por los contendientes se suscitaron a partir de que entraron en vigor el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambos para el ejercicio fiscal de 2025, que se reclamaron junto con el precepto indicado en el párrafo anterior y otros, además de que la materia de la presente ejecutoria no se relaciona una cuestión de constitucionalidad de leyes directamente, sino con una de suspensión —aun cuando el principio de apariencia del buen derecho dé pauta para asomarse al fondo—, por lo cual es necesaria la unificación de criterios en el tema de esta contradicción, sin perjuicio de que para resolverla pueda acudirse a las consideraciones sentadas en el precedente obligatorio citado.

28. Más aún, la solución de la discordancia de criterios puede incluir la apreciación sobre su aplicabilidad al caso, al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010(8) que enseguida se reproduce:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

29. Por último, cabe señalar que no se configura un punto de toque atinente al tema analizado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre los posibles efectos constitutivos de la medida cautelar, porque el otro tribunal colegiado no abordó ese tópico.

V. Amicus curiae

30. Por oficio recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la *Administradora de Amparo e Instancias Judiciales 1, 2, 3, 4 y 5 "1"* del Servicio de Administración Tributaria formuló las manifestaciones siguientes:

Debe prevalecer el criterio sostenido por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 84/2025, al concluir que es improcedente conceder la suspensión en contra de los efectos y consecuencias de los artículos 29-A, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación (CFF), 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025 (LIF 2025), así como de la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal del mismo ejercicio (RMF 2025), por lo siguiente:

A) No se reúnen los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque al conceder la medida cautelar para no aplicar las disposiciones legales en cita, implica que al no existir un límite temporal para la cancelación de CFDI´s, se deja al arbitrio de los contribuyentes determinar el momento de realizar la cancelación de los comprobantes fiscales digitales, y genera incertidumbre respecto de cuáles operaciones amparadas con dichos comprobantes fiscales prevalecerán en un determinado ejercicio fiscal.

Cuestión que finalmente repercutirá en la base y entero de las contribuciones respectivas, lo que impediría a las autoridades hacendarias contar con la información real y correcta, relativa a la situación fiscal de los contribuyentes, en relación con las operaciones comerciales que actualizan el hecho generador de los impuestos a su cargo, lo cual deriva en una recaudación deficiente de los recursos públicos.

En ese sentido, se ha pronunciado el Alto Tribunal de nuestro país, quien ha definido que los comprobantes fiscales digitales por internet no son únicamente un certificado que permite a los contribuyentes darle efectos fiscales a sus operaciones fiscales, sino que también son un sustento para agilizar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y que estas puedan verificar plenamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Incluso, con el otorgamiento de la medida cautelar para no sujetar a un plazo determinado la cancelación de los CFDI´s, conforme actualmente lo disponen el 22, fracción VI, de la LIF 2025, así como de la regla 2.7.1.46 de la RMF 2025, existiría la posibilidad de que los contribuyentes realicen dicha cancelación una vez que el receptor del certificado respectivo, le hubiera dado efectos fiscales, lo

que podría detectarse por la autoridad únicamente a través del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sin embargo, la intención del legislador, dentro de su libertad de configuración legislativa, fue la de diseñar un mecanismo que permitiera mejorar el control sobre la actividad de los contribuyentes, el cálculo correcto de impuestos, y amparar las operaciones comerciales con terceros relacionados, atendiendo a las necesidades de prevención de prácticas de evasión o elusión fiscal.

De este modo, indiscutiblemente se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, cuyo objeto es satisfacer necesidades colectivas que se encuentran por encima de intereses particulares, ya que se impediría contar con una medida de control más estricto, relacionada con la emisión, y cancelación de los CFDI´s, cuestión que mermaría o afectaría las facultades recaudatorias, fiscalizadoras y de verificación, para mitigar conductas relacionadas con operaciones inexistentes o registros incorrectos en la contabilidad, que pudieran afectar la deducibilidad o acreditamiento de los impuestos.

B) Es importante destacar, que no sería correcto realizar una ponderación de la apariencia del buen derecho pretendiendo llevar a cabo un asomo de la inconstitucionalidad de las normas que nos ocupan, con base en las razones sostenidas por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 638/2023, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A, cuarto párrafo, del CFF, puesto que dichos razonamientos únicamente se acotaron a analizar la regularidad constitucional de la referida porción normativa, y no así de la fracción VI del artículo 22 de la LIF 2025, ni de la regla 2.7.1.46 de la RMF 2025.

Al tratarse de normas con un texto distinto al analizado por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 638/2023, no puede ser fundamento, ni motivo para determinar en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho.

Se afirma lo anterior, porque de las consideraciones obligatorias expresadas por las Salas del Alto Tribunal, el hecho de que el artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, haya sido declarado inconstitucional en una parte específica (límite temporal para llevar a cabo la cancelación de CDFI), no implica que las autoridades del Estado estén vedadas para emitir normas en las que se establezca un plazo mayor para llevar a cabo la cancelación de CFDI, como acontece en el caso que nos ocupa.

De ahí que, el legislador en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de CFDI que contiene el artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, a través del artículo 22, fracción VI, de la LIF 2025, estableció un plazo fijo a efecto de llevar a cabo la cancelación de los CFDI, que será a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante fiscal.

En conclusión, esta representación fiscal, estima que debe prevalecer la negativa de la suspensión, respecto de la aplicación de las normas reclamadas, porque existe un interés colectivo, de que se cumplan las disposiciones fiscales, que imponen los requisitos y plazos que dan certeza jurídica y permiten un mayor control sobre la emisión, revisión y cancelación de los CFDI´s emitidos en determinado ejercicio, lo cual evita por un lado, problemas en la conciliación contable y fiscal tanto para los emisores, como de los receptores de los comprobantes fiscales, para no incurrir en errores o

rechazos, al momento de darles efectos fiscales (acreditamiento o deducción); y a su vez, se dota a la autoridad fiscal, de información actual y correcta para verificar, supervisar o revisar las diversas actividades que se amparan con dichos CFDI, tendientes a contrarrestar conductas ilícitas como operaciones inexistentes o simuladas, por parte de quienes pretenden defraudar al fisco federal y afectar la recaudación tributaria.

VI. Estudio

31. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicados en la ley reglamentaria y que para efectos de su otorgamiento corresponde a la persona juzgadora, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

32. En consonancia con la disposición constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo(10) establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la concurrencia de dos requisitos: el primero, que la solicite la persona quejosa y el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

33. Sobre este último requisito, el artículo 129 de la ley de la materia(11) estatuye, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los cuales se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

34. En el diverso artículo 131, párrafo segundo, de la legislación en cita(12) se dispone que la medida cautelar en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación del ocurso inicial.

35. El artículo 138 del mismo ordenamiento jurídico(13) señala que ante la solicitud de la suspensión, la persona juzgadora debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social.

36. Y para el supuesto de los juicios de amparo contra normas, el artículo 148 de la ley de la materia(14) dispone que tratándose de normas autoaplicativas reclamadas con motivo de su sola vigencia, la suspensión se otorgará —si se estima procedente— para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa, y que en el caso de normas combatidas con motivo del primer acto concreto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos anteriores, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes de la referida aplicación.

37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se advierte de la tesis jurisprudencial 522(15) de la Segunda Sala que dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo

término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 19171965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

38. Por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

39. El interés social refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

40. Así, el orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

41. En esos términos lo sostuvo el Alto Tribunal en una parte de la ejecutoria relativa al criterio jurisprudencial 2a./J. 42/2005(16) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.", como se aprecia de la transcripción siguiente:

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría (...).

42. La apariencia del buen derecho, el otro extremo de la ecuación de ponderación a que se refiere el artículo 138 de la ley de la materia, es un principio que se consideró rector de la suspensión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 15/96(17) cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.".

43. En la ejecutoria respectiva, el Máximo Tribunal destacó que siguiendo la doctrina,(18) la apariencia del buen derecho permite un asomo a la existencia del derecho en pugna a través de un examen preliminar y superficial que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia de fondo pueda reconocer la existencia del derecho, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente que dice:

No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado fumus boni iuris. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y

seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

Como apunta Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"... si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud".

El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (periculum in mora), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, esta permanezca incumplida.

44. Al aplicar estas premisas a la suspensión en amparo, el Máximo Tribunal concluyó que por virtud de la apariencia del buen derecho el órgano jurisdiccional debe hacer una apreciación sobre la afectación al orden público y al interés social, así como sobre la naturaleza de la violación aducida y el daño que puede sufrir el derecho de la persona gobernada, de modo que de resultar que aquella es mayor que estos deberá negarse la suspensión; así se constata con la parte del fallo que enseguida se reproduce:

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que solo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

45. En el mismo sentido, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/96(19) de rubro siguiente: “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.”, se señaló que la apariencia del buen derecho implica descartar una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como se aprecia de la siguiente reproducción:

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Según Piero Calamandrei, en su obra titulada Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: "El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad".

En relación con el segundo de los indicados elementos, el propio autor manifiesta que el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque esta fuere en sentido favorable.

Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos (...)

Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia qué frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

46. Es relevante destacar que ninguna de estas dos ejecutorias contiene afirmación en el sentido de que la suspensión debe negarse en todos los casos en que existe afectación al orden público y al interés social; por el contrario, la medida cautelar es improcedente solo si esa afectación, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular en su derecho, mientras que es pertinente concederla si el daño al particular es mayor que la afectación al interés público.

47. Así deriva de la primera ejecutoria en la parte en la que se indicó que *si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada (...)*

48. El Alto Tribunal ha destacado que la ponderación de estos elementos debe estar sustentada en bases objetivas, razonada de manera suficiente y sin ideas preconcebidas sobre la oposición entre el interés individual de las personas quejosas y el interés social, según se indica en la ejecutoria de la derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 212/2007(20) de rubro: "NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM–EM–012–SCFI–2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.", en el fragmento siguiente:

La figura de la suspensión ha tenido una evolución en el juicio de amparo tendente a una más eficaz protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En ese devenir se ha transitado, en forma progresiva, de una aplicación de las disposiciones aplicables que, en algunos casos, indefectiblemente llevaba a la negación del otorgamiento de la suspensión, a una doctrina judicial, moldeada por tesis aisladas y la jurisprudencia, en donde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 15/96 antes invocada, ha

esclarecido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, requisito derivado de la naturaleza de la violación alegada prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, sin dejar de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que, a fin de lograr una adecuada aplicación del elemento relativo a la apariencia del buen derecho, el juzgador de amparo, dentro del marco de ciertas reglas, está obligado a llevar a cabo un examen integral de los factores relevantes en juego en el caso concreto, mediante un cuidadoso juicio de ponderación, ya que, por ejemplo, como observa el criterio contenido en la tesis jurisprudencial anteriormente invocada, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En todo caso, la valoración concreta que se haga en cada caso individual deberá descansar necesariamente en elementos objetivos. De otro modo, es decir, si el análisis ponderativo que realice el juzgador de amparo no está sujeto a parámetros controlables, existe el riesgo de que pueda producirse un casuismo incontrolable.

De ahí que los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2002, aplicada en forma analógica, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.".

En un Estado constitucional de derecho la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye la razón de ser y el eje rector de la jurisdicción constitucional a través de las diversas garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, como el juicio de amparo.

En ocasiones suele sostenerse que existe necesariamente una contraposición irreconciliable entre la idea de derechos fundamentales o derechos individuales y nociones tales como bienestar común, interés social u orden público. Sin embargo, no siempre es así, ya que, en algunos casos, los términos de esa relación se pueden armonizar, en tanto que si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social y si se tutela este se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, ya que es un miembro de la sociedad, en el entendido de que ello no implica que los derechos fundamentales sean disponibles por la mayoría.

49. Así se sentaron las bases del sistema de ponderación dispuesto en el numeral 138 de la Ley de Amparo, que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2009(21) de rubro siguiente: “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”.

50. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis de jurisprudencia, la Superioridad insistió en que debe confrontarse la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión; así se aprecia de la siguiente reproducción:

Como se advierte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo desde la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, que para cumplir con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, el juzgador debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, definiendo al primero como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y al segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Asimismo, estableció el Tribunal Pleno que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensional, debe hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso y del peligro en la demora, se concluye que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión, respecto de las demás condiciones para otorgar la medida cautelar, considerando que para hacer cualquier pronunciamiento sobre ella, en los casos en que no proceda decretarla de oficio, debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que deberá demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le puede ocasionar algún perjuicio de difícil reparación, aspectos que se encuentran previstos en las fracciones I y III del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, pero que se relacionan estrechamente con el peligro en la demora.

De igual manera, el juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En esa virtud, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la medida.

51. Ahora bien, no debe hacerse una confrontación en abstracto entre valores o principios asociados a los elementos de la ponderación, sino un ejercicio argumentativo concreto, atendiendo a las particularidades del caso, como lo explicó el Alto Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2015 (10a.)(22) de rubro siguiente: “SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.”, en la parte que se reproduce:

Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia.

Lo anterior es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y, por ende, la decisión que se tome depende de cada caso concreto.

En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues solo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, solo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Ahora bien, si el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho.

Esto es así, porque como ya se dijo, si bien las hipótesis establecidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, excluyen ese análisis, en tanto que en esas hipótesis el legislador da prevalencia al interés social y a las disposiciones de orden público; para que el juzgador excluya ese análisis, la hipótesis de referencia debe actualizarse plenamente.

En ese orden de ideas, para excluir ese análisis no basta que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, pues dicho acto, puede ser dictado en diversos sentidos; y por lo mismo, su ejecución puede tener diversas consecuencias, de ahí que, solo cuando dicho acto tiene como efecto

impedir el pago de los alimentos, se actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo.

52. Y en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 19/2020 (10a.)(23) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", se esclareció que de acuerdo con el texto constitucional y la ley reglamentaria vigentes, el otorgamiento de la suspensión no está condicionado a la demostración de que la parte quejosa sufra daños o perjuicios de difícil reparación, pues el mandato ahora se dirige a hacer una ponderación de la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social. La parte conducente de la ejecutoria es del tenor siguiente:

En ese sentido, bajo la nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo; de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, "la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón".

Ahora bien, una lectura sistemática de los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente que regulan la suspensión del acto reclamado, también pone en relieve que el Juez de amparo, para determinar si un acto en específico debe o no ser suspendido, en vez de atender a requisitos rígidos derivados de la ley, deberá realizar una ponderación entre distintos elementos como son la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.

Efectivamente, acudiendo a la mencionada interpretación sistemática también es posible arribar a la conclusión de que lo relevante para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto no es la posibilidad de que la ejecución de este —el acto de autoridad reclamado— genere o no un daño o perjuicio "de difícil reparación", pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda generar no reúna el atributo o característica de "difícil reparación" el Juez de amparo debe otorgar la suspensión, siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

(...)

Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una "tutela anticipada", pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión.

Lo anterior se traduce en que, ya sea que la afectación (daño o perjuicio) que se generó o pueda generar con el acto de autoridad reúna o no el atributo de "difícil reparación con motivo su ejecución", el Juez de amparo debe otorgar la suspensión, debido a que la finalidad perseguida por el legislador mediante dicha medida suspensional es que cuando está demostrada la apariencia del buen derecho se anticipe la tutela constitucional.

Ello, pues el propio legislador fue enfático en que tratándose del juicio de amparo debe imperar el principio general según el cual "la necesidad de acudir a un proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien la tiene".

Por tanto, resulta lógico considerar que basta que del estudio que efectúe el Juez de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) se desprenda la verosimilitud del derecho alegado por el quejoso y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho) para que la medida suspensional deba ser concedida a fin de que, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la parte quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado.

Es por ello que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

53. Con estos elementos, se procede al análisis del caso.

54. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025 y en el artículo 22, fracción VI, de la ley se estableció que esa porción normativa substituye a la parte —párrafo cuarto— del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que se refiere al plazo para la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

55. A continuación, se reproduce el texto de ambos preceptos para mostrar el cambio:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos (...)

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Artículo 22. Para los efectos del impuesto sobre la renta y del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

VI. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la

declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

56. Como se aprecia, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se refiere a los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos y en una de sus porciones establece un límite temporal para su cancelación, pues señala que solo podrá llevarse a cabo en el ejercicio fiscal en el que se expidan, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor.

57. Por su parte, el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco indica que en substitución de ese imperativo, los comprobantes fiscales pueden cancelarse a más tardar el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el documento en comento.

58. La materia de la presente contradicción de criterios gira en torno a estos preceptos y, además, a los artículos 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del aludido código tributario y a la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal de 2025, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.46. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 22, fracción VI de la LIF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

59. El artículo 81, fracción XLVI, establece como una infracción relacionada con la obligación de expedir constancias, la falta de cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos(24) cuando se hayan emitido por error o sin causa, así como su cancelación fuera del plazo legal.

60. El artículo 82, fracción XLII, señala que la infracción referida en el párrafo anterior es sancionable mediante la imposición de una multa que debe fijarse entre el 5% (cinco por ciento) y el 10% (diez por ciento) del monto de cada comprobante fiscal.

61. Por último, la regla 2.7.1.46. reitera lo que establece el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación en el sentido de que los comprobantes fiscales pueden cancelarse a más tardar el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado documento.

62. Para comprender el alcance de estas normas conviene, en principio, aludir a la evolución de los comprobantes fiscales en México mediante la cita de las reformas legales más importantes en esa materia:(25)

63. Hasta antes de dos mil tres existían comprobantes fiscales impresos únicamente; el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en su texto original, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se refería a los comprobantes que las personas contribuyentes debían expedir por las actividades que realizaran cuando así lo exigieran las distintas leyes fiscales y, en cuanto a sus requisitos, remitía al reglamento de ese código, como se aprecia enseguida:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el reglamento de este Código.

64. Por su parte, los artículos 81, fracción II, y 82, fracción II, del propio código tributario establecían como infracción la expedición de constancias incompletas o con errores y multas por diversos montos dependiendo del tipo de error:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias:

II. Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletos o con errores.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

a) De $1,000.00 por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente.

b) De $500.00 por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente.

c) De $100.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De $1,000.00 en los demás casos.

65. Más adelante, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno se modificaron los artículos 29 y 29-A(26) para prever los requisitos de los comprobantes fiscales —que anteriormente estaban consignados en el reglamento—; requisitos entre los cuales destaca aquel consistente en que solo podían imprimirse en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, cuando se las proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedir los comprobantes respectivos; tenerlas en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el que fueron proporcionadas. Cuando el adquiriente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes proporcione máquinas registradoras de comprobación fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el reglamento de este Código.

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

66. El veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 29-A a través de la cual se estableció que los comprobantes fiscales tendrían una vigencia de dos años:

Artículo 29-A. (...)

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

67. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro se reformó el artículo 29 para introducir la posibilidad de expedir los comprobantes fiscales de manera digital —aún no era obligatorio; sin embargo, si se ejercía la opción no se podía usar otro tipo de constancias—:

Artículo 29. (...)

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital

amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

68. El veintiocho de junio de dos mil seis se volvió a reformar el artículo 29 para establecer dos opciones a efecto de emitir facturas digitales, a saber, por medios propios o a través de proveedores autorizados por el Servicio de Administración Tributaria; además, en el artículo 29-A se reiteró que los comprobantes fiscales duraban dos años, pero se previó la posibilidad de prórroga mediante la satisfacción de los requisitos que se fijaran en las reglas miscelánea:

Artículo 29. (...)

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

Artículo 29-A. (...)

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

69. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve se reformó (en su integridad) el artículo 29 para hacer obligatoria la modalidad digital de los comprobantes fiscales, ahora por Internet, y conservar la opción de expedir facturas impresas únicamente tratándose de operaciones cuyo monto no excediera de $2,000.00 (dos mil pesos, moneda nacional).

70. Además, en el artículo 29-A se exigió que las facturas impresas tuvieran adherido un dispositivo de seguridad cuya duración era de dos años:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de $2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las

operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A. (...)

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

71. Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once se reformaron en su integridad los artículos 29 y 29-A para incorporar los comprobantes fiscales digitales de ingresos —hasta entonces, la norma solo regulaba los comprobantes fiscales digitales por *los actos o actividades que se realicen—;* también se reformó el artículo 29-B(27) para establecer ciertas excepciones en las que podían seguirse usando facturas impresas y otras formas de comprobación fiscal:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local

o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Artículo 29-B. Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A de este Código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:

I. Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

c) Contar con un número de folio que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del procedimiento que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria declaración informativa con la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados. En caso de que no se proporcione dicha información no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los estados de cuenta impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiera, disfrute su uso o goce o reciba el servicio, y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.

Los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior que se expidan sin que contengan los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, también podrán utilizarse como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas y por los montos máximos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Los comprobantes fiscales emitidos conforme a las facilidades administrativas que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria.

72. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece se volvieron a reformar en su integridad los artículos 29 y 29-A para incorporar los comprobantes fiscales digitales por un tercer tipo de operación, a saber, por *las retenciones de contribuciones que se efectúen* —ya se ha visto que anteriormente la norma regulaba dos: los que se expiden por los actos o actividades que se realicen y los de ingresos—.

73. Se reiteraron las dos alternativas previamente establecidas para la expedición dichos comprobantes fiscales digitales —por medios propios o a través de proveedores de servicios— y se hizo referencia a otra, a saber, con los medios electrónicos que se determinen en las reglas miscelánea.

74. Además, se derogó el artículo 29-B que establecía las excepciones que permitían el uso de facturas impresas; desde entonces, por tanto, todas las personas contribuyentes deben facturar de manera electrónica:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Artículo 29-B. (DEROGADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

75. Finalmente, el doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto a través del cual se adicionó el artículo 29 Bis, en el que se reguló a los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales (cuya participación se explicará en líneas subsiguientes).

76. Así, la normatividad sobre facturas electrónicas quedó en los siguientes términos:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29 Bis. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que:

I. Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como las

especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

II. Asignen el folio del comprobante fiscal digital por Internet.

III. Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general, además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.

Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que

para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

77. Y las correlativas infracciones y sanciones quedaron en los siguientes términos:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

X. No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

a) De $1,340.00 a $4,480.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De $30.00 a $120.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

c) De $240.00 a $440.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De $900.00 a $2,230.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

e) De $5,500.00 a $18,360.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

f) De $1,620.00 a $4,860.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.

g) De $810.00 a $2,210.00, en los demás casos.

X. De $14,100.00 a $26,430.00, para la establecida en la fracción X.

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

78. Como se aprecia, el artículo 29 establece la obligación a cargo de las personas contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por los tres tipos de operaciones siguientes:

a. Por los actos o actividades que realicen.

b. Por los ingresos que perciban.

c. Por las retenciones de contribuciones que efectúen.

79. Estos comprobantes fiscales deben emitirse mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y el propio precepto señala los extremos que deben satisfacerse al efecto, los cuales consisten, esencialmente, en los siguientes:

i. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria Mediante Reglas.

ii. Tramitar ante el propio órgano desconcentrado el certificado para el uso de sellos digitales.

iii. Cumplir los requisitos de los comprobantes fiscales establecidos en la ley y en las reglas de carácter general.

iv. Remitir el comprobante fiscal al Servicio de Administración Tributaria previamente a su expedición para validar que cumple los requisitos respectivos, asignarle un folio e incorporar el sello digital del órgano desconcentrado.

v. Una vez hecho lo anterior, entregar o poner a disposición de los clientes el comprobante fiscal.

vi. Cumplir las especificaciones informáticas correspondientes.

80. El artículo 29 Bis establece que el órgano desconcentrado puede, a través de una autorización, delegar en particulares que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, su atribución original —referida en el punto iv que antecede— de validación, asignación de

folio e incorporación del sello digital al comprobante fiscal; asimismo, señala la forma de obtener esa autorización.

81. El artículo 29-A señala los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, las consecuencias relacionadas con los errores de los que puedan adolecer y las condiciones y tiempos para cancelarlos.

82. El artículo 81, fracciones II, X y XLVI, alude a las infracciones relacionadas con la expedición y la cancelación de constancias y comprobantes fiscales; y el artículo 82, fracciones II y XLII, a las multas que recaen a esas infracciones.

83. Las porciones de estos preceptos que interesan a fin de resolver la presente contienda son las relacionadas con los requisitos de los comprobantes fiscales y su cancelación tratándose de aquellos que se expiden en razón de la obtención de ingresos.

84. En cuanto a los requisitos, ya se han explicado los que establece el artículo 29.

85. Además, el artículo 29-A, en sus nueve fracciones, señala que los comprobantes fiscales deben tener los siguientes datos:

i. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, el nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tribute conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando la persona contribuyente tenga más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expida el comprobante fiscal.

ii. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital de la persona contribuyente que los expide.

iii. El lugar y la fecha de expedición.

iv. La clave del Registro Federal de Contribuyentes —o, en su defecto, la clave genérica para operaciones con el público en general—, el nombre o razón social y el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, así como la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Además, los datos de identificación del turista o pasajero tratándose de comprobantes fiscales que amparen ventas a extranjeros que salgan del país.

v. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen con base en los catálogos respectivos, así como otros datos tratándose de supuestos particulares.

vi. El valor unitario, que debe consignarse en número.

vii. El importe total consignado en número o letra; datos específicos relacionados con el pago, ya sea en una sola exhibición, o bien, diferido; y la forma en que se realizó dicho pago.

viii. Datos específicos relacionados con mercancías de importación.

ix. Otros datos que sean requeridos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

86. El propio numeral indica que las cantidades amparadas por comprobantes fiscales que no satisfagan los requisitos de mérito o los extremos señalados en el artículo 29 o que incumplan las disposiciones fiscales no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente, es decir, que no podrán darse efectos fiscales a esas constancias.

87. Y, como ya se ha visto, en su párrafo cuarto señala que salvo que las disposiciones fiscales prevean un término menor —pues el Servicio de Administración Tributaria puede establecer casos en los que el tiempo se reduzca—, los comprobantes fiscales pueden cancelarse solo en el ejercicio fiscal en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

88. Además, establece que tratándose en lo particular de la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos, es menester expresar y soportar documentalmente el motivo de la cancelación.

89. En relación con estos mismos comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos, el artículo 81, fracción XLVI, indica que cuando se hayan emitido por error o sin causa, es infracción su falta de cancelación o su cancelación extemporánea; y el artículo 82, fracciones II y XLII, se refiere a la multa que recae a esa infracción.

90. Ahora bien, en cuanto al tiempo de que se goza para cancelar comprobantes fiscales, también se ha visto que no obstante que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que puede hacerse en el ejercicio fiscal en el que se expidan, el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco refiere que, en substitución de ese imperativo, los comprobantes fiscales digitales por Internet *podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante.*

91. Y la regla 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal de 2025 alude al mismo lapso al decir que *la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.*

92. Una vez que se ha explicado la evolución y el contexto normativo de los comprobantes fiscales, así como la regulación relativa a los requisitos que deben satisfacer y a la posibilidad de cancelarlos, es menester hacer referencia a algunos de los antecedentes de esta última figura de la cancelación.

93. Originalmente, la cancelación de los comprobantes fiscales —en su modalidad impresa— no estaba regulada en el Código Fiscal de la Federación, sino en su reglamento y se preveía para el caso de que no se usaran en su totalidad o se recuperaran con motivo de una devolución; en las constancias sobrantes o devueltas, que debían conservarse, se anotaba la palabra “cancelado” y la fecha de la cancelación. Así se advierte del artículo 38 del reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, que dice así:

Artículo 38. (...)

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

94. El Código Fiscal de la Federación hizo referencia a la cancelación de los comprobantes fiscales por primera vez con motivo de la reforma a su artículo 29-A publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a través de la cual se estableció que dichas constancias podrían ser usadas en un plazo máximo de dos años; una vez señalado dicho plazo, se indicó que los sobrantes debían cancelarse en los términos señalados en el reglamento:

Artículo 29-A. (...)

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

95. Empero, debido a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, a través de la cual se introdujo la posibilidad de prorrogar la duración de los comprobantes fiscales, se suprimió la referencia a su cancelación en la disposición legal en comento, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 29-A. (...)

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

96. Así, otra vez esta figura quedó regulada únicamente en el artículo 38 del reglamento.

97. Más adelante, el siete de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación en el que se reiteró el imperativo establecido en la reglamentación abrogada, como se advierte de su artículo 45 que enseguida se trae a cuenta:

Artículo 45. (...)

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes, o bien, se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra “cancelado” y la fecha de cancelación.

98. El dos de abril de dos mil catorce, cuando ya era obligatorio para todas las personas contribuyentes el uso de comprobantes fiscales digitales por Internet —en atención a la ya comentada reforma al Código Fiscal de la Federación de nueve de diciembre de dos mil trece—, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reglamento que está en vigor, en el que se dejó de hacer referencia a la cancelación de las señaladas constancias electrónicas.

99. Sin embargo, la figura siguió previéndose en reglas de carácter general expedidas por la autoridad fiscal, específicamente en el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, como ilustra la siguiente transcripción del anexo en mención de la miscelánea para 2015, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince:

I. Del comprobante fiscal digital a través de Internet:

(...)

C. Estándar y uso del servicio de cancelación de CFDI

Para realizar la cancelación de un CFDI se cuenta con un Servicio Web autenticado al cual se debe conectar el usuario para hacer el envío por lotes de los comprobantes (desde 1 hasta 500) por transacción. El cual será expuesto en la siguiente URL: https://cancelacion.facturaelectronica.sat.gob.mx/Cancelacion/CancelaCFDService.svc Este servicio puede ser accedido mediante el portal del SAT, o conectarse de manera síncrona (bajo las mismas condiciones de seguridad) para realizar cancelaciones de manera automatizada. El usuario deberá enviar peticiones firmadas utilizando el Certificado de Sello Digital del emisor de los CFDI, bajo el estándar XML Digital Signature establecido por el W3C (http://www.w3.org/TR/xmldsig-core) identificando cada uno de los CFDI a cancelar por medio del identificador único incluido en el Timbre Fiscal Digital.

(...)

100. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciséis se volvió a regular en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación la cancelación de los comprobantes fiscales, ahora indicando que está condicionada a la aceptación de la persona a favor de quien se expidan:

Artículo 29-A. (...)

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

101. Estos párrafos —penúltimo y último del precepto— fueron adicionados como parte de un paquete a través del cual se reformaron diversos ordenamientos legales de naturaleza fiscal.

102. En la exposición de motivos de una de las iniciativas, aquella emitida por el Ejecutivo Federal,(28) se señaló que el requisito de aceptación de la cancelación era necesario pues había quien después de cobrar una factura, la cancelaba unilateralmente, en ocasiones con propósitos de elusión fiscal, dejando a la persona que había pagado por un bien o un servicio en imposibilidad de efectuar la deducción o el acreditamiento respectivo:

El Ejecutivo Federal a mi cargo está consciente de la importancia que tienen las medidas que simplifican el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como también las que proporcionan beneficios a los contribuyentes. De igual manera, son relevantes aquellas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales. En este sentido, se presentan las siguientes medidas.

(...)

C. Código Fiscal de la Federación.

Las reformas y adiciones que se proponen efectuar al Código Fiscal de la Federación (CFF), tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como establecer medidas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales. Estas modificaciones consisten en lo siguiente (...)

Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

El artículo 29 del CFF establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben emitirse mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT y que los proveedores de certificación de comprobantes fiscales efectuarán la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado. Sin embargo, no se establecen los requisitos para el caso de la cancelación de estos comprobantes.

Cabe señalar, que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelan de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

Con objeto de no permitir la práctica antes referida, se propone a esa Soberanía adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, en los que se prevea expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, se propone que la medida que se menciona en el párrafo anterior entre en vigor el 1 de mayo de 2017, a efecto de que los proveedores de servicios de generación de comprobantes fiscales digitales por Internet tengan el tiempo suficiente para llevar a cabo las modificaciones tecnológicas necesarias a sus programas o sistemas, así como para que las reglas de carácter general que emita el SAT sean difundidas y sociabilizadas con los contribuyentes mediante campañas masivas de comunicación previo a su entrada en vigor.

El objetivo de la medida que se propone es generar certeza a las personas a favor de quienes se expiden los comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que tengan conocimiento y acepten la cancelación que hace el emisor de la factura, sin que vean afectada la posibilidad de acreditar o de deducir las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Igualmente, la figura de confirmación de la cancelación coadyuvará en operaciones mercantiles como es el caso del factoraje financiero de facturas electrónicas.

103. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, al mismo tiempo que se adicionó el artículo 29 Bis para regular a los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales, se modificó el artículo 29-A —que quedó transcrito en otra parte del presente fallo—, para indicar en sus párrafos cuarto, quinto y sexto que salvo que las disposiciones fiscales prevean un término menor, la cancelación puede hacerse solo en el ejercicio fiscal en el que se expidan las facturas; que la aceptación de la persona a favor de quien se hayan emitido debe ajustarse a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria; y que tratándose de la cancelación de comprobantes fiscales de ingresos en lo particular, es menester expresar y soportar documentalmente el motivo de la cancelación.

104. Además, se incorporó la fracción XLVI al artículo 81 y la XLII al 82 —que también fueron reproducidas en párrafos precedentes—, para infraccionar y sancionar con multa la cancelación extemporánea.

105. En el proceso de formación correspondiente, particularmente en la exposición de motivos de la iniciativa, presentada por el Ejecutivo Federal, se hizo hincapié en la necesidad, por una parte, de simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, por otra, de lograr un más eficiente y equitativo sistema de recaudación que inhibiera la evasión y la elusión fiscales.

106. Una vez explicado este contexto, se señaló que dado que no había un plazo para la cancelación de los comprobantes fiscales, algunas personas contribuyentes los cancelaban incluso años después, o bien, durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades exactoras, lo que impedía que estas conocieran con certeza la situación fiscal de aquellas; y que, por tanto, se proponía fijar un plazo y, además, una multa a efecto de inhibir su incumplimiento:

El Ejecutivo Federal a mi cargo convencido de la importancia y trascendencia que tiene continuar con la política que consolide la transformación del país, reitera su compromiso de no crear nuevos impuestos, así como de combatir frontalmente la corrupción y la impunidad.

La experiencia de la administración tributaria dirige las decisiones de gobierno a seguir impulsando medidas con el objetivo de simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y al mismo tiempo

fortalecer las herramientas con las que cuentan las autoridades para asegurar el debido cumplimiento de las normas tributarias, incluyendo las relativas al ejercicio de facultades de gestión tributaria.

La recaudación y administración de las contribuciones es una de las actividades inmanentes del Estado. Correlativamente, el pago de las mismas constituye la aportación de los ciudadanos para sufragar el gasto público.

Dada la importancia de dicha actividad, se demanda del Estado ejercite sus atribuciones con eficiencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas; mientras que del contribuyente se espera honestidad, cumplimiento oportuno y solidaridad.

(...)

En ese contexto, la propuesta que se formula a esa Soberanía se basa en la confianza en la ciudadanía y tiene como principales objetivos la simplificación administrativa y el reforzamiento de la certeza jurídica, para lograr un más eficiente y equitativo sistema tributario mexicano, que inhiba la evasión y elusión fiscales, en estricto apego a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se plantean diversas modificaciones al marco jurídico actual, como se detalla a continuación (...)

E. Código Fiscal de la Federación

(...)

19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI

Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Por ello, se propone establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes.

Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.

Por lo anterior, se propone que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

(...)

47. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI

Congruente con la propuesta de reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello, se propone adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código, para establecer como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido.

En virtud de lo anterior, se plantea adicionar una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet fuera del plazo establecido para ello.

107. En abono a esta visión, en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se señaló lo siguiente:

E. Código Fiscal de la Federación

(...)

Décima Novena. (...)

Esta Dictaminadora también concuerda con el Ejecutivo Federal en reformar el párrafo cuarto del artículo 29-A del Código, para establecer un plazo en el que se podrán cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, permitiendo disminuir los actos de molestia a los contribuyentes, lo anterior debido a que en la actualidad no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, y por tal motivo, la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal.

(...)

Cuadragésima séptima. la que dictamina coincide en adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29·A del Código, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello.

Asimismo, se está de acuerdo en la adición de una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido para ello.

108. Las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron la oportunidad de analizar la regularidad constitucional del término para la cancelación de los comprobantes fiscales particularmente establecido en el párrafo cuarto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y ambas concluyeron que viola el principio de seguridad jurídica pues no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias.

109. La decisión de la Segunda Sala aparece en la ejecutoria del amparo en revisión 683/2023(29) de su índice, fallada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, donde señaló lo siguiente:

• En materia fiscal, la seguridad jurídica implica que las personas contribuyentes tengan certeza de la manera en la que han de cumplir sus obligaciones fiscales y tributarias y que sepan a qué atenerse.

• Un ejercicio fiscal corresponde al año calendario, por lo que de acuerdo con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la cancelación de los comprobantes fiscales únicamente puede ocurrir en cualquier día que corresponda al año calendario en el que se emita.

• El comprobante fiscal permite, por una parte, que las operaciones efectuadas por las personas contribuyentes sean del conocimiento de la autoridad fiscal y, por otra, acreditar dichas operaciones para darles los efectos fiscales que legalmente procedan en el plazo correspondiente.

• Estos efectos fiscales cobran relevancia en el momento en el que debe efectuarse el pago de las contribuciones, el cual será el que señalen las leyes tributarias o impositivas correspondientes o, en su defecto, el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de la terminación del periodo de la retención o de la recaudación, o bien, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

• Tratándose del impuesto sobre la renta, su pago se realiza, para las personas morales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termina el ejercicio fiscal y, para las personas físicas, en abril del año calendario siguiente.

• Así, si los comprobantes fiscales adquieren relevancia hasta que las operaciones que amparan devienen sus efectos fiscales, es decir, al liquidar las contribuciones respectivas, esto no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en el que aquellos se emiten.

• Por ejemplo, tratándose del impuesto sobre la renta, puede ocurrir que se efectúen operaciones el treinta y uno de diciembre, por lo que no procederá la cancelación del comprobante fiscal en caso de errores si no se realiza a la última hora del último día de ese ejercicio fiscal, no obstante que la obligación de dar efectos fiscales al gasto —por concepto de ingreso o de deducción, según sea el caso— se genera hasta el tercer mes del ejercicio fiscal siguiente o hasta abril del año siguiente.

• Además, la norma pasa por alto la dilación en tanto se recaba la autorización de la persona a favor de quien se expidió el comprobante fiscal y el dinamismo de las operaciones comerciales en la realidad, pues no solamente pueden ocurrir errores al expedir el comprobante fiscal, sino también la terminación anticipada o el incumplimiento de contratos, la cancelación de servicios, entre otros.

• La norma establece incluso que los comprobantes fiscales pueden cancelarse solo en el ejercicio fiscal en el que se expidan *salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor,* lo que evidencia que se delega en la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación pueda ocurrir en un tiempo menor.

• Como se ve, el término fijado por el legislador no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias y deja en un estado de inseguridad jurídica a la persona contribuyente.

• No pasan inadvertidas las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y de la primera resolución de modificaciones a esta, a través de las cuales se amplió el término de mérito, pero esas disposiciones administrativas no pueden salvar la constitucionalidad de la ley.

110. Así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria, que se transcribe a continuación:

56. Para determinar el tratamiento que deba darse a su argumento resulta necesario tener en cuenta que la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal ha sido prolija en definir que, en materia fiscal, la seguridad jurídica implica que los contribuyentes tengan certeza de la manera en que han de cumplir sus obligaciones fiscales y tributarias y que sepan a qué atenerse.

(...)

61. Como la quejosa se duele de que el legislador hubiera limitado temporalmente la posibilidad de cancelar los CFDI a hacerlo únicamente en el ejercicio fiscal en que se emitan resulta importante destacar que, al respecto, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación define que [c]uando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. (primero) de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 (treinta y uno) de diciembre del año de que se trate.

62. Es decir, si un ejercicio fiscal corresponde al año calendario, lo que se traduce en que comienza el primero de enero de cada año, finalizando el treinta y uno de diciembre correspondiente, resulta claro que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29-A transcrito, la cancelación de los CFDI únicamente puede ocurrir en cualquier día que corresponda al año calendario en que se emita.

63. Sentado lo anterior y a fin de verificar si existe el vicio de inconstitucionalidad alegado se estima pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (...)

66. Si bien las normas referidas no proporcionan alguna definición de lo que debe entenderse por CFDI, lo cierto es que de su contenido es posible advertir que no son sino facturas electrónicas (que sustituyeron a las impresas) que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos.

67. Se trata de un documento electrónico que facilita o simplifica tanto el cumplimiento (por parte de los contribuyentes) como la supervisión del acatamiento (por parte de las autoridades fiscales) de las obligaciones fiscales a cargo de las personas contribuyentes inscritas en el RFC, pues refleja los datos indispensables para identificar tanto a quien enajena el bien o presta el servicio, como a quien lo adquiere, así como la fuente del ingreso-egreso generado, el desglose de los impuestos pagados y la fecha de la transacción.

68. Es decir, respalda las transacciones comerciales fuente de obligaciones fiscales y tributarias a que está sujeta la población en México en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

69. Es, además, el documento electrónico que se erige como respaldo legal, tributario y fiscal que acredita fehacientemente y de forma transparente las operaciones comerciales que realizan los contribuyentes al amparo de las disposiciones fiscales vigentes, con el propósito de cumplir sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, deber impuesto por el mencionado artículo 31, fracción IV, constitucional y el diverso artículo 1 del Código Fiscal de la Federación que establece que [l]as personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

70. En otras palabras, el CFDI se trata del documento que, en principio, acredita las operaciones comerciales que efectúan los contribuyentes (tanto como enajenantes de bienes o prestadores de servicios como adquirentes) y que permite, por una parte, que éstas sean del conocimiento de la autoridad fiscal y, por otra, acreditar las actividades y operaciones para darles los efectos fiscales que legalmente correspondan en el plazo correspondiente.

71. Esta afirmación cobra sentido si se toma en cuenta el contenido del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que establece: (se transcribe).

72. El precepto transcrito establece, en la parte que interesa, que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y, dispone, que se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causen, pero que les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

73. El párrafo tercero establece que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo y que en caso de que corresponda a la autoridad, entonces éstos deben entregar la información necesaria dentro de los quince días siguientes a su causación.

74. Por su parte, el párrafo cuarto dispone que, en principio, el pago de las contribuciones debe hacerse dentro de plazo que señalen las leyes respectivas, sin embargo, a falta de disposición expresa, la declaración deberá presentarse en las oficinas autorizadas en los plazos siguientes:

a) Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

b) En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

75. Como se ve, a través de los artículos 29 y 29-A, el Código Fiscal de la Federación proporcionó a los contribuyentes una herramienta con la que cuentan a fin de comprobar las operaciones que realizan y darles los efectos fiscales que legalmente correspondan según las leyes tributarias respectivas con el propósito de que contribuyan al gasto público en forma equitativa y atendiendo a su capacidad contributiva.

76. De acuerdo al artículo 6 transcrito, estos efectos fiscales cobrarán relevancia al momento en que deba efectuarse el pago de las contribuciones que, en principio, será el que señalen las leyes tributarias o impositivas correspondientes o, en su defecto, los previstos en esa norma, que serán, según se trate, el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente, o bien, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

77. A manera de ejemplo, en materia del impuesto sobre la renta, que grava los ingresos de las personas físicas o morales por concepto de, entre otros, salarios; honorarios; remuneraciones a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes; arrendamiento de inmuebles y muebles; contratos de servicio turístico de tiempo compartido; enajenación de acciones; arrendamiento financiero; regalías, asistencia técnica y publicidad; intereses; premios; actividades artísticas, deportivas o espectáculos públicos; remanente distribuible de personas morales con fines no lucrativos; dividendos, utilidades, remesas y ganancias distribuidas por personas morales; venta de bienes inmuebles; construcción de obras, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, inspección o supervisión y otros ingresos, el pago de las contribuciones se realizará mediante declaración presentada ante las oficinas autorizadas, para las personas morales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal (artículo 9, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y, para las personas físicas, en el mes de abril del año calendario siguiente al de la obtención de los ingresos (artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

78. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que, conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.

79. En efecto, a manera de ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta, llevado al extremo, puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre, sin embargo, conforme a la redacción de la norma reclamada, no procederá la cancelación correspondiente en caso de errores en la emisión del CFDI si no se efectúa a la última hora del último día del ejercicio, cuando la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genere ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o hasta abril del año siguiente (personas físicas).

80. Esta obligación, como alega la quejosa, también pasa por alto el dinamismo de las operaciones comerciales en la realidad, en que pueden ocurrir no solamente errores al momento de la emisión del CFDI, sino también terminación anticipada o incumplimiento de contratos, cancelación de servicios, entre otros.

81. Además, la propia norma reclamada prevé más condiciones para estar en aptitud de cancelar un CFDI, lo que evidencia que, de hecho, la cancelación correspondiente se lleve a cabo con mayor dilación, por ejemplo, en tanto se recaba la autorización de la persona en favor de quien se expidió el comprobante fiscal digital.

82. Esta Segunda Sala estima relevante precisar también que la norma reclamada incluso establece que [s]alvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, lo que evidencia que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal de acuerdo con lo que hasta aquí expuesto dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

83. No pasa inadvertido que en la exposición de motivos se asentó: (se transcribe).

84. Como se ve, en la exposición de motivos se explicó que la cancelación ilimitada temporalmente de los CFDI impide contar con la información actualizada de los contribuyentes en torno a las operaciones que realizan lo que, a su vez, originó observaciones o cartas invitación para corregir la situación fiscal, razón por la cual se proponía fijar un plazo a fin de evitar una situación de inseguridad jurídica en torno a las cancelaciones disminuyendo así la existencia de actos de molestia en los contribuyentes.

85. Aun cuando el propósito de la reforma fue facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su vigilancia, lo cierto es que el término límite fijado por el legislador no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, máxime si se toma en cuenta que incluso para el impuesto sobre la renta existe obligación de reportar las operaciones amparadas precisamente por los CFDI hasta los meses de marzo o abril, según se trate de personas físicas o morales.

86. Tampoco se pasa por alto que en la regla 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós (en lo sucesivo RMF 2022), se estableció: (se transcribe).

87. Y que en la Primera Resolución de Modificaciones a esa RMF 2022 se previó: (se transcribe).

88. En las reglas administrativas antes transcritas, el SAT previó, en un primer momento, que la cancelación de los CFDI podría efectuarse a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal siguiente, mientras que, en un segundo momento, dispuso que se podía efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta.

89. Si bien dichas reglas favorecen a los contribuyentes en la posibilidad de cancelar los CFDI más allá del límite legal aquí analizado, lo cierto es que esas disposiciones no pueden salvar la constitucionalidad de la norma reclamada.

90. En primer lugar, porque la inconstitucionalidad de una norma legal deriva de su confronta directa con la Constitución y a lo largo de esta sentencia se expuso que el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación adolece del vicio de inseguridad jurídica. En segundo, porque la norma legal reclamada es clara en que el límite temporal es, como máximo, el propio ejercicio fiscal en que se emite el CFDI, por lo que en caso de que la regla general administrativa no establezca alguna disposición en contrario, ese es el plazo para considerar. En tercer lugar, porque, como se expuso, la propia norma legal dispone que ese plazo máximo incluso puede ser menor si así lo disponen las autoridades fiscales.

91. En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación por lo que toca la disposición relativa a que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan.

111. Este criterio se reiteró en la ejecutoria del amparo en revisión 647/2023 de la propia Segunda Sala, emitida el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

112. Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal se pronunció en el mismo sentido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.)(30) que dice así:

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.

Hechos: Diversas contribuyentes promovieron juicio de amparo indirecto a fin de reclamar el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Ello, bajo la premisa esencial de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica al disponer que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo. El Tribunal Colegiado revocó esa determinación al conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y, además, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto aludido.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque el plazo establecido para que los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales que expidan por Internet (mismo ejercicio en el que fueron emitidos) no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la determinación de impuestos.

Justificación: Los CFDI son facturas electrónicas que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos. Conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.

A manera de ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre. Sin embargo, conforme a la redacción del precepto en cuestión, no procederá la cancelación, en caso de errores en la emisión del CFDI, si no se efectúa cuando menos a la última hora del último día del ejercicio, a pesar de que la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genera ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o en abril de ese mismo año (personas físicas).

Más aún, la norma dispone que "salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan", lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal respectivo, dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

113. Finalmente, en el ya transcrito artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco —publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro—, se estableció que en substitución del comentado término, los comprobantes fiscales pueden cancelarse a más tardar el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidieron aquellos; lo que se reiteró en la también transcrita regla 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal de 2025.

114. En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente a la ley de ingresos, emitida por el Ejecutivo Federal, se aludió a la certeza jurídica como el motivo del cambio y se señaló que así las personas contribuyentes tendrán un plazo razonable para cancelar los comprobantes fiscales, particularmente aquellos emitidos al final del ejercicio fiscal:

De igual manera, a fin de continuar otorgando certeza jurídica a los contribuyentes, se propone establecer que para efectos del artículo 29-A del CFF, los contribuyentes puedan cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que emitan a más tardar el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR. Asimismo, se prevé como requisito que la persona a favor de quien se expida el comprobante acepte su cancelación.

Así, los contribuyentes tienen un plazo razonable para cancelar los CFDI, cuando así corresponda, particularmente los emitidos al final del ejercicio fiscal, permitiendo que cuando se realice el llenado de la declaración anual, los contribuyentes cuenten con toda la información actualizada para su llenado.

En ese tenor, se propone incorporar una fracción VI al artículo 22 de la presente iniciativa a efecto de establecer un plazo más amplio para la cancelación de los referidos comprobantes, siendo éste, a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

115. Con estos antecedentes, enseguida toca analizar los alcances de la substitución que, como se aprecia de los fallos en contienda, fue lo que detonó la promoción del juicio de amparo y la solicitud de la medida cautelar.

116. A propósito, ha de considerarse el rango de los textos normativos, pues tanto el ordenamiento substituido —artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación— como el substituto —artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco— son leyes del ámbito federal; así, el nuevo tiene la fuerza para reemplazar al anterior.

117. No escapa a la atención de este pleno regional que al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en la ejecutoria del amparo en revisión

683/2023 anteriormente analizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y de la primera resolución de modificaciones a esta, a través de las cuales se amplió el término de cancelación de los comprobantes fiscales, no tenían en alcance de subsanar las deficiencias de aquel precepto.

118. Las reglas en comento, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, son del contenido siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2022:

2.7.1.47. Para efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar el 31 de enero del año siguiente a su expedición.

Lo anterior no es aplicable a los CFDI globales emitidos por las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza.

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022:

2.7.1.47. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

119. Conforme a las reglas transcritas, en un primer momento se estableció que para efectos del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, la cancelación de los comprobantes fiscales podía efectuarse a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal siguiente y, en un segundo momento, a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta; es decir, se amplió el término establecido en la disposición legal.

120. Y la Corte determinó la ineficiencia de tales reglas a efecto de *salvar la constitucionalidad de la norma reclamada,* pues *la inconstitucionalidad de una norma legal deriva de su confronta directa con la Constitución y a lo largo de esta sentencia se expuso que el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación adolece del vicio de inseguridad jurídica.*

121. Pero a diferencia de ese asunto, en el que se pretendía salvar el contenido de una ley con el de disposiciones administrativas, en el caso se trata de dos leyes y, además, ambas pertenecen al mismo ámbito (federal).

122. En efecto, una resolución miscelánea fiscal, cuyo fundamento está constituido por los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación,(31) es emitida por la autoridad administrativa en ejercicio de una facultad delegada a su favor para emitir disposiciones de observancia general tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas contribuyentes; sobre lo cual es aplicable, en la parte que interesa, la tesis P. LV/2004(32) que dice así:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

123. Así, si su naturaleza es la de una disposición administrativa, no tiene el alcance de substituir a una ley conforme al principio de primacía legal.(33)

124. Por eso, el Alto Tribunal sostuvo que la inconstitucionalidad de una ley deriva de su confronta con la Constitución y que, por tanto, las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y de la primera resolución de modificaciones a esta no tenían en alcance de subsanar las deficiencias del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.(34)

125. En cambio, como se ha visto, en este caso se trata de dos leyes y ambas, además, pertenecen al orden federal, por lo que una puede sobreponerse a la otra si esa es la voluntad legislativa.

126. Apoyan esta aseveración, por igualdad de razón, las reflexiones hechas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 163/2019, emitida el doce de junio de dos mil diecinueve, en la que analizó los artículos 31-A del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018 y concluyó que este substituía a aquel porque tal había sido la voluntad del legislador al indicarlo así en la segunda norma; lo que se corrobora con la siguiente transcripción de una parte del fallo de referencia:

43. Expuesto lo anterior, conviene tener en cuenta que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación establece: (se transcribe).

44. La norma reproducida establece una cláusula habilitante a través de la que el legislador facultó a la autoridad administrativa para emitir la forma oficial y las reglas a través de las cuales se señale la información relativa a operaciones que efectúen los contribuyentes, la cual deberá ser reportada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebren.

45. Esta disposición fue declarada inconstitucional por esta Segunda Sala en la medida en que, si bien en la respectiva exposición de motivos se indicó que su inclusión obedeció a la necesidad de que, ante la eliminación del requisito de presentar dictamen formulado por contador público autorizado, la autoridad administrativa cuente de manera oportuna con la información sobre "operaciones relevantes" de los contribuyentes, lo cierto es que el texto normativo no contiene las bases y parámetros a partir de los cuales la autoridad hacendaria definirá la información que requiere y el tipo de operaciones que deben reportarse, lo que transgrede la garantía de seguridad jurídica.

46. Por su parte, el artículo 25, fracción I, Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018, establece: (se transcribe).

*47. Como se ve, el precepto reproducido hace específica referencia a que "en sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación", los contribuyentes deberán presentar la información propia de su contabilidad que se vincule con: **a)** las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **b)** las operaciones con partes relacionadas; **c)** las operaciones relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal; **d)** las operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas; y **e)** las operaciones relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.*

48. Información que deberá presentarse trimestralmente –en específico dentro de los sesenta días siguientes a que concluya el trimestre de que se trate–, a través de los medios y los formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

49. En esa virtud, es cierto que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación fue el que, en su origen, impuso la obligación de reportar las "operaciones relevantes" para que la autoridad fiscal pudiera ejercer sus funciones en forma efectiva y eficiente manteniendo la vigilancia y monitoreo en sectores estratégicos y que el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 fue expedido por el legislador con la intención de suplir el deber que los contribuyentes tenían al tenor de aquella norma, conforme a nuevos términos legales.

50. Sin embargo, el hecho de que dicha norma que previó por primera vez la obligación de reportar las "operaciones relevantes" haya sido declarada inconstitucional por violar la garantía de seguridad jurídica, no implica que la nueva norma expedida en su sustitución mantenga el mismo vicio.

51. Es decir, no basta que la ahora disposición reclamada tenga como finalidad precisamente la de imponer el deber a los contribuyentes de presentar su información de "operaciones relevantes" para

considerar que está viciada de inconstitucionalidad, en tanto que la inconstitucionalidad de una norma no depende, de suyo, de los elementos en los que se haya basado o, incluso, de su evolución legislativa, sino que debe analizarse a partir de su texto en los términos precisos redactados por el legislador, que deben ser consistentes con la Carta Magna y respetar los derechos fundamentales de los particulares.

52. Máxime si se atiende a que la ahora norma reclamada, al utilizar la frase "en sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación", si bien revela un antecedente legislativo, lo cierto es que no se trata de un vínculo indisoluble que impida analizar la nueva norma en su contenido destacado e independiente y, en todo caso lo prudente, preciso o no de la técnica legislativa empleada, no es una razón que por sí mismo vicie de inconstitucionalidad una norma.

53. En efecto, el propio uso del enunciado normativo referido en el párrafo precedente pone de manifiesto que los contribuyentes, al menos durante el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, no tiene la obligación de acatar la carga que establece el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación y, en cambio, deben cumplir el deber que para ese ejercicio prevé el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, desde luego, conforme a los términos y condiciones que esta última disposición legal establece.

54. De esa manera es impreciso lo alegado por las quejosas en cuanto a que el contribuyente deberá partir de la aplicación del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, como única forma de determinar si se ubica en el supuesto del diverso artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, dado que, al contrario, la forma en que está redactada la disposición en análisis permite soslayar de forma absoluta la primera norma en mención y solamente atender a la hipótesis normativa del segundo precepto en comento.

55. Esto es, por disposición expresa del legislador, los contribuyentes deben desconocer por completo el texto del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación y sólo atender al del artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, valorando si se ubican en el supuesto de esta última disposición y, en su caso, proceder a cumplir con la obligación que establece, para lo cual en nada deberán acudir a la norma anterior.

127. Además, como se aprecia, el Alto Tribunal precisó que dicha substitución tenía lugar *al menos durante el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho,* es decir, por el intervalo en el que la ley de ingresos estaría en vigor.

128. Este criterio sobre la prevalencia de un imperativo contenido en una ley de ingresos ulterior sobre otro plasmado en una legislación impositiva previa durante la vigencia de aquella ya se vislumbraba en la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2015 (10a.)(35) que dice así:(36)

ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 11, párrafos segundo y tercero, de la Ley del

Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que la acreditación del crédito fiscal determinado en los términos del artículo 8 de la propia ley, se efectuará contra: i) El impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o contra los pagos provisionales correspondientes a los 10 años siguientes hasta agotarlo; o, ii) El impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el hecho de que los artículos 22, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, y 21, fracción II, numeral 2, de las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales de 2011 y 2012, eliminen la posibilidad de acreditar el crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que aquél se generó, no provoca antinomia e inseguridad jurídica a los contribuyentes, ello, partiendo de un ejercicio interpretativo en el que se comprendan de manera exclusiva los elementos de tributación previstos para cada ejercicio en particular por el legislador. Así, por ejemplo, si la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 en el precepto indicado impide acreditar el crédito fiscal citado contra el impuesto sobre la renta causado en ese ejercicio, tal situación no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues si bien es cierto que restringe la aplicación del crédito, también lo es que ello sólo ocurre durante su ámbito de vigencia, sin que tenga aplicación sobre otro crédito fiscal o en otro ejercicio y, desde luego, sin incidir en el derecho de acreditar el crédito fiscal contra el propio impuesto empresarial a tasa única.

129. Así, este pleno regional concluye que con motivo de la entrada en vigor del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco —cuyo contenido se reiteró en la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal de 2025—, el término para la cancelación de los comprobantes fiscales ya no es, al menos durante dicho ejercicio fiscal, el indicado en el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, sino el que refiere la primera norma, pues esa fue la voluntad legislativa al indicarse que *para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet (...)*

130. Luego, la cancelación no tiene que hacerse durante el ejercicio fiscal en el que se expidan los comprobantes fiscales o incluso en un plazo menor si las disposiciones fiscales así lo prevén, sino a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

131. Por lo demás, en cuanto a las infracciones y las sanciones pecuniarias correspondientes, particularmente aquellas relacionadas con los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos, contenidas en los artículos 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del aludido código tributario, debido a la substitución se actualizarán si la cancelación no se hace en el nuevo término, es decir, a más tardar el último día con el que se cuenta para presentar la declaración anual del tributo citado.

132. Cabe precisar que la restricción temporal de mérito no implica que fácticamente sea imposible realizar la cancelación fuera del término señalado, sino que está prohibido hacerlo así y que en caso de desacato, tal conducta se constituye como una infracción a la que le recae una multa.

133. Tan es así que, como se ha visto, durante el proceso de formación legislativa correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se señaló que *congruente con la propuesta de reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello, se*

propone adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código, para establecer como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, es decir, se aludió a la necesidad de inhibir la cancelación extemporánea de comprobantes fiscales con una multa; y eventualmente se fijó dicha multa con propósitos inhibidores.

134. Así, como una cuestión de hecho, es posible cancelar comprobantes fiscales fuera del apuntado límite temporal, pero legalmente está prohibido y el incumplimiento genera una infracción y la sanción pecuniaria correspondiente.

135. Llegado a este punto, toca analizar si la concesión de la medida cautelar en contra de las disposiciones en comento sería contraria al orden público y al interés social.

136. Ya se ha visto que el establecimiento de un límite temporal para la cancelación de los comprobantes fiscales tuvo como propósito propiciar un mayor control por parte de las autoridades exactoras, pues, según señaló el legislador, la posibilidad de llevarla a cabo en cualquier tiempo impedía que se conociera con certeza la situación fiscal de las personas contribuyentes.

137. Sobre el concepto y la función de los comprobantes fiscales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 84/2013, emitida el seis de marzo de dos mil trece, sostuvo lo siguiente:

• Dichas constancias son los medios de convicción a través de los cuales las personas contribuyentes acreditan los actos o actividades que realizan a efecto de determinar su situación frente al tributo que, en concreto, deban pagar.

• De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

• Los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 29-A Código Fiscal de la Federación y demás normas tributarias.

• Quien pretende hacer la deducción o el acreditamiento debe cerciorarse de que los datos de la persona contribuyente que emite el documento aparecen en este y son los correctos.

138. Así se advierte de una parte del fallo en comento, que se trae a cuenta enseguida:

51. Para arribar a la citada conclusión, debe señalarse que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

52. Los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en particular, establecen para dejar constancia fehaciente –principalmente documental o por cualquier otro medio verificable– de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

53. Pero no cualquier medio de convicción es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino, en principio, únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, con los diversos requisitos establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

54. En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe para tal efecto que quien los utilice está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el diverso artículo 29-A aludido.

55. Esto es, la porción normativa señalada establece una concreta obligación para el contribuyente que pretenda realizar una deducción o acreditamiento con comprobantes fiscales de cerciorarse de que los datos señalados de quien los emite sean los correctos. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

56. Dicho cercioramiento encuentra justificación en que el contribuyente que expide el comprobante fiscal respectivo debe asentar los datos (nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes) que permitan identificarlo de modo indubitable por parte de la autoridad fiscal y, en su caso, proceder a valorarlos para efectos de declarar procedente o no la deducción o el acreditamiento correspondiente.

57. De manera simétrica, el mismo artículo 29, párrafo cuarto, del ordenamiento legal invocado, dispone que quienes expidan los comprobantes fiscales deben asegurarse que los citados datos del contribuyente a favor de quien se expidan, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en los comprobantes. Para tal fin, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas generales administrativas, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

58. En adición a la mencionada regulación normativa, el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, contempla como requisito de los comprobantes fiscales, el que contengan impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Previendo que para el caso de los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberán señalar en los comprobantes el domicilio en el que se expidieron.

139. Estas reflexiones cristalizaron en la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.)(37) que dice así:

COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES. Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

140. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha señalado que la expedición de comprobantes fiscales es una obligación formal o accesoria al pago de las contribuciones que tiende a dar cuenta de la realización efectiva de las actividades de las personas contribuyentes para facilitar la tarea de control y permitir la recaudación eficiente por parte del Estado; así deriva de la ejecutoria del amparo en revisión 51/2015, emitida el veintiséis de agosto de dos mil quince, que en una parte se transcribe a continuación:

En concordancia con lo anterior, las obligaciones del contribuyente se dividen en principales o sustantivas y secundarias, accesorias o formales.

La obligación principal o sustantiva, consiste específicamente en un dar, esto es, el deber de pago de la contribución; por lo que este tipo de normas afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado y regulan los elementos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras que inciden en el pago del tributo.

Por su parte, las obligaciones tributarias accesorias o formales son las que tienen por objeto vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de las contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público

y cuyo cumplimiento no supone el ingreso de cantidad alguna al erario público, pues sólo pormenorizan las obligaciones sustantivas con el fin de facilitarle a los sujetos pasivos su cumplimiento.

Las obligaciones formales se dividen en tres grupos:

a) De hacer. Presentar declaraciones, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar determinados libros para su contabilidad, guardar la documentación referente a su actividad por determinado tiempo, expedir documentos determinados respecto a su giro, dar aviso de modificaciones a sus estatutos, en el caso de personas morales, entre otras.

b) De no hacer. No proporcionar datos falsos, no oponerse a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no llevar dos o más libros similares de contabilidad con datos diversos, etcétera.

c) De tolerar. Permitir la práctica de visitas domiciliarias, acceder a la revisión de sus libros de contabilidad, papeles, entre otras.

De lo expuesto se pone de manifiesto que las obligaciones formales tienen como objetivo que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los gobernados para contribuir al gasto público, para lo cual se implementan herramientas que le permitan a la autoridad fiscal un mayor control y el conocimiento de las actividades gravadas que realicen los contribuyentes (como por ejemplo el cruzado de datos de compras y ventas de los contribuyentes y el mantenimiento actualizado del registro de contribuyentes).

En este sentido, las obligaciones de carácter formal tienen como finalidad dar cuenta fidedigna de la realización efectiva de las actividades por parte de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones, para facilitar la tarea de control de los contribuyentes por parte del Estado.

Como se mencionó anteriormente, entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes se encuentran la de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro.

Precisamente los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.

De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

Estos comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, para ser considerados por la autoridad para efectos de las de las deducciones y/o acreditamiento del impuesto. De considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la operación realizada, pueden requerir toda la información

atendiendo a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente considerando las situaciones fácticas de cada asunto.

La satisfacción de los requisitos legales por parte de los contribuyentes obedece a la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales que deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras de evitar simulaciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

Así, los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

De lo anterior se advierte la importancia que tienen los comprobantes fiscales dentro de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, pues son los medios a través de los cuales comprueban la realización de actividades y constituyen una herramienta de control para que se pueda verificar la autenticidad de la información presentada por los sujetos pasivos para los efectos fiscales a que haya lugar.

141. En abono a esta visión, en la ejecutoria del amparo en revisión 972/2015, emitida el seis de enero de dos mil dieciséis, la propia Segunda Sala señaló que *el cumplimiento de estas obligaciones fiscales no supone el ingreso de cantidad alguna al erario público, pues sólo pormenorizan las obligaciones sustantivas con el fin de facilitarle a los sujetos pasivos su cumplimiento e implementan herramientas que le permitan a la autoridad fiscal un mayor control y el conocimiento de las actividades gravadas que realicen los contribuyentes.*

142. Y en la ejecutoria del amparo en revisión 683/2023, a la que se ha aludido con anterioridad en el presente fallo, se refirió particularmente al comprobante fiscal digital por Internet, indicando que es *un documento electrónico que facilita o simplifica tanto el cumplimiento (por parte de los contribuyentes) como la supervisión del acatamiento (por parte de las autoridades fiscales) de las obligaciones fiscales a cargo de las personas contribuyentes inscritas en el RFC, pues refleja los datos indispensables para identificar tanto a quien enajena el bien o presta el servicio, como a quien lo adquiere, así como la fuente del ingreso-egreso generado, el desglose de los impuestos pagados y la fecha de la transacción,* y que, de esa manera, *se erige como respaldo legal, tributario y fiscal que acredita fehacientemente y de forma transparente las operaciones comerciales que realizan los contribuyentes al amparo de las disposiciones fiscales vigentes, con el propósito de cumplir sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, deber impuesto por el mencionado artículo 31, fracción IV, constitucional y el diverso artículo 1 del Código Fiscal de la Federación que establece que [l]as personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.*

143. Sobre la relevancia de los comprobantes fiscales para efectos del control y los requisitos cuya satisfacción deben verificar tanto quienes los expiden como las personas a favor de quienes se emiten, la doctrina(38) apunta lo siguiente:

II. Son los documentos necesarios para poder deducir o acreditar físicamente (a. 29, CFF). Los comprobantes fiscales o con requisitos fiscales son los que reúnen los elementos que establecen los aa. 29 y 29A del CFF (...)

III. A partir de la entrada en vigor del CFF vigente de 1981 se fue perfeccionando un complejo sistema de control tributario a través de una serie de mecanismos, entre ellos el más importante a través del sistema de identificación fiscal y de comprobantes fiscales.(39)

Documento privado en el que se hacen constar los aspectos esenciales de una operación mercantil y que sirve en el derecho tributario para establecer, por una parte, la base imponible de determinados impuestos, como el impuesto al valor añadido y los impuestos especiales, y, por otra, para justificar las adquisiciones, los gastos y las deducciones en los impuestos que afectan a la actividad empresarial, como en el impuesto de sociedades o en las actividades económicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.(40)

Comprobantes de mercancías.

(...)

Por lo que hace a la expedición de comprobantes fiscales, hay que cumplir con lo establecido en los arts. 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación. Las personas que adquiera bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

(...)

Comprobantes para deducir o acreditar contribuciones.

Para deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utiliza deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Verificación de datos de quienes los expidan.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan al documento con que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos

comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.(41)

144. Como se aprecia, un comprobante fiscal es un documento que permite corroborar las operaciones realizadas entre las personas contribuyentes, así como deducir o acreditar determinados conceptos.

145. En la actualidad, el comprobante fiscal digital por Internet es la herramienta fundamental para llevar el registro de esas operaciones, pues permite documentar electrónicamente ingresos, gastos y transacciones en general; así, es clave para el correcto cálculo de las contribuciones y el adecuado control a cargo de las autoridades exactoras.

146. Y para darle efectos fiscales (es decir, para considerarlo en el pago de las contribuciones, la deducción de gastos, el acreditamiento de cantidades y/o la aplicación de beneficios fiscales) es menester que satisfaga los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y otras disposiciones aplicables, además de que los datos que contiene deben ser correctos.

147. Ahora bien, correlativamente a esta exigencia de que los comprobantes fiscales satisfagan los requisitos legales, su cancelación es un proceso que permite anular una factura emitida erróneamente, ya sea para dejarla inválida de manera definitiva —tratándose, por ejemplo, de duplicidad de constancias o de operaciones que en realidad no sucedieron o que no llegaron a concretarse—, o bien, para corregir cualquier dato inexacto que tenga —substitución— y poder, así, darle un adecuado efecto fiscal.

148. El proceso inicia con una solicitud formulada ante el Servicio de Administración Tributaria o a través de un proveedor autorizado en la que se indican los motivos de la cancelación, se gestiona la autorización de la persona a favor de quien se expidió el comprobante fiscal y, finalmente, se cancela el documento.

149. Así se explica en la página electrónica oficial del Servicio de Administración Tributaria en los siguientes términos:(42)

Gobierno de México
Hacienda
SAT
Trámites
Gobierno
Proceso de cancelación
Si necesitas cancelar alguna de las facturas que emitiste, puedes hacerlo en el Portal del SAT o mediante los servicios de un proveedor de certificación.
1. Los emisores deben enviar la solicitud de cancelación de la factura a través del Portal del SAT o de los servicios un proveedor de certificación.
2. Al momento de realizar la cancelación se deberán indicar los motivos de la cancelación conforme a las siguientes claves:
• "01" Comprobantes emitidos con errores con relación.
• "02" Comprobantes emitidos con

errores sin relación.
- "03" No se llevó a cabo la operación.
- "04" Operación nominativa relacionada en una factura global.

3. En caso de realizar la sustitución del comprobante, se deberá señalar la clave "01" Comprobantes emitidos con errores con relación, así como manifestar el folio fiscal del comprobante que lo sustituye.

4. Cuando se requiere la aceptación para cancelar una factura, el receptor recibe un mensaje de interés en su Buzón Tributario, donde se le informa que existe una solicitud de cancelación.

5. El receptor debe aceptar o rechazar la cancelación a través del Portal del SAT, o de un proveedor de certificación, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud. De no emitir una respuesta, se considera como una aceptación y la factura se cancela.

En caso de que la solicitud de cancelación **no requiera aceptación** por parte del receptor, la factura se cancela de manera inmediata.

150. Estos apuntes revelan la relación entre la cancelación de los comprobantes fiscales, por una parte, y el control ejercido por las autoridades exactoras tendiente al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas contribuyentes, por otra, pues si a través de las facturas electrónicas se documenta la actividad de las personas contribuyentes y su cancelación implica su anulación o, por lo menos, en el caso de la substitución, la modificación de los datos que contienen, es evidente que una vez invalidadas y/o corregidas, se ve afectada la información que ya estaba registrada con miras al control de mérito.

151. Es decir, cuando se cancela un comprobante fiscal, desaparece o se modifica un elemento que el fisco utiliza para verificar ingresos, egresos y transacciones en general.

152. Así, dicha cancelación repercute en las facultades estatales de revisión y, además, las va dificultando, ya que trastoca la congruencia de los registros de las personas contribuyentes y, por tanto, la trazabilidad de sus operaciones; inclusive, puede provocar resultados incompletos o falsos.

153. Y es innegable que la comunidad está interesada en que esto no ocurra, por la afectación que produce en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y que, en última instancia, puede producir en la recaudación.

154. A propósito, cabe tener presentes diversos casos en los que el Alto Tribunal ha considerado que el ejercicio de las atribuciones de control fiscal es de orden público y de interés social:

• Tratándose de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, hay interés público pues la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y, eventualmente, la determinación de omisiones y créditos fiscales tienden a que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.

• Por lo que hace al requerimiento establecido en el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, que formula el Servicio de Administración Tributaria a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a fin de que le envíen la información relativa a sus socios y causahabientes, el interés público deriva de que la identificación de dichos socios y causahabientes propicia el control sobre las operaciones que realizan y las contribuciones que generan, como mecanismo efectivo para lograr que los ingresos del Estado sean percibidos en su integridad.

• Atinente a la obligación de las personas contribuyentes de enviar su información contable a través del buzón tributario mensualmente, hay interés público pues este mecanismo permite la comunicación, almacenamiento de información y fiscalización tendientes a lograr una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas.

• Respecto a la obligación de las personas contribuyentes que transportan mercancías en territorio nacional de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, el interés público radica en que se está ante una estrategia que combate la evasión y la elusión fiscal.

155. Así se advierte de las tesis jurisprudenciales siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.(43)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN. Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo del requerimiento que, con apoyo en esas normas generales, la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria realiza a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para que le envíen la primera remesa de información de hasta dos millones de sus cuentahabientes o socios, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la suspensión para que no entreguen aquella información se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se trata de información indispensable para inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a los cuentahabientes y socios respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo contratados con aquéllas para que, en consecuencia, se encuentren plenamente identificados y localizables, a fin de que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con esas entidades financieras y sociedades cooperativas; máxime que la información aludida es necesaria para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, lo que interesa a la sociedad en la medida que es de interés general que el Estado cuente con mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad, logrando con ello hacer frente a las necesidades de la colectividad.(44)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 Y EL ANEXO 24 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016. Es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo promovido contra los anexos referidos, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría al contribuyente incumplir con la obligación de enviar mensualmente su información contable a través del buzón tributario, lo que afectaría la implementación por parte del Estado de los mecanismos electrónicos de comunicación, almacenamiento de información y fiscalización que permiten, por una parte, facilitar a los contribuyentes cumplir sus obligaciones fiscales y, por otra, que los procesos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, con el objeto de lograr una mayor recaudación para satisfacer

las necesidades colectivas. Máxime que dichos anexos no incurren en el vicio de inconstitucionalidad detectado en el diverso Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.(45)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "Carta Porte" del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejosas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la Carta Porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.(46)

156. Estos criterios tienen como común denominador el reconocimiento del interés de la colectividad en la recaudación debido a que con esta se logra la satisfacción de las necesidades públicas, y la apreciación de que el cobro puede verse mermado si los mecanismos de control no se llevan a cabo o si se realizan de manera inadecuada.

157. Tales características aparecen también en el caso, habida cuenta de que, como se ha visto, la cancelación de los comprobantes fiscales repercute directamente en el desarrollo de las funciones de

comprobación de la autoridad exactora debido a la modificación que produce en los registros de las operaciones de las personas contribuyentes.

158. Es cierto que la cancelación de los comprobantes fiscales es un derecho de las personas contribuyentes, pues les permite enmendar errores, o bien, situaciones inesperadas que se suscitan en el desarrollo de la actividad comercial, como destacó el Alto Tribunal en la ya comentada ejecutoria del amparo en revisión 68/2023 al aludir al *dinamismo de las operaciones comerciales en la realidad, en que pueden ocurrir no solamente errores al momento de la emisión del CFDI, sino también la terminación anticipada o incumplimiento de contratos, cancelación de servicios, entre otros.*

159. Sin embargo, ya se ha explicado que puede generar incongruencias y, así, dificultar el control y, eventualmente, la recaudación.

160. De ahí el interés público en el tema, y si a través de las normas reclamadas se estableció un límite temporal para su uso a efecto de fortalecer la función de comprobación de las autoridades exactoras —pues, según señaló el legislador, la posibilidad de llevarla a cabo en cualquier tiempo impedía que se conociera con certeza la situación fiscal de las personas contribuyentes—, este pleno regional estima que la sociedad está interesada en la aplicación de tales preceptos.

161. Luego, sí existe interés social y orden público en el asunto, pues se está ante una acción tendiente a una mejor fiscalización y cobro de las contribuciones que se emplean para sufragar el gasto público.

162. Frente a esta conclusión, debe examinarse si existe apariencia del buen derecho a favor de las personas solicitantes de la medida cautelar.

163. A propósito, conviene aludir al principio de seguridad jurídica, que encuentra su fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Carta Magna.(47)

164. En el amparo en revisión 346/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que tal principio se traduce en que la persona gobernada conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica:

82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. (8 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122.)

87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.".

165. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado por el Máximo Tribunal en esta ejecutoria y en otras,(48) en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dejado sentado que la seguridad jurídica implica que el Estado establezca los elementos indispensables para la definición y defensa de los derechos de las personas, grupos y comunidades, de tal manera que estos conozcan en todo momento su situación frente a la ley.

166. Así, la seguridad jurídica alude a la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

167. En el caso, como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, pues viola el principio de seguridad jurídica al fijar como límite temporal de la posibilidad de cancelar facturas, el momento en el que concluye el ejercicio fiscal correspondiente o incluso un plazo menor si las disposiciones fiscales así lo prevén.

168. El Alto Tribunal consideró que ese límite no guarda congruencia con el sistema normativo respectivo, pues los comprobantes fiscales cobran relevancia hasta que las operaciones que amparan surten sus efectos fiscales, es decir, al presentar las declaraciones y liquidar las contribuciones respectivas, lo que no en todos los casos ocurre dentro del ejercicio fiscal en el que se emiten, toda vez que el impuesto sobre la renta anual se declara y entera dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal tratándose de personas morales, y en abril por cuanto hace a las personas físicas.

169. Además, que la norma pasa por alto que los errores pueden suceder no solamente al expedir la factura, sino con posterioridad debido a la terminación anticipada o incumplimiento de contratos, la cancelación de servicios, entre otros, y la limitante impide que en estos últimos supuestos la cancelación del comprobante fiscal se realice si la factura se expide al final del ejercicio fiscal, por ejemplo, el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

170. Sin embargo, también se ha visto que el término en comento se substituyó por el que se indica en el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 —reiterado en la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal—; así, al menos por este ejercicio fiscal, la cancelación puede hacerse a más tardar el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se emitan los comprobantes fiscales.

171. Luego, el nuevo imperativo ya no repite el vicio de constitucionalidad advertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que permite cancelar los comprobantes fiscales mientras que estos no surtan (o no deban surtir) efectos fiscales, habida cuenta de que fija como término el último día que las personas contribuyentes tienen para presentar la declaración fiscal anual.

172. Y considerando que la declaración anual del impuesto sobre la renta se debe presentar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal tratándose de personas morales, y en abril, es decir, cuatro meses después por cuanto hace a las personas físicas,(49) el nuevo término también implica un tiempo para enmendar situaciones de comercio inesperadas ocurridas al final del periodo, como la terminación anticipada o incumplimiento de contratos y la cancelación de servicios.

173. Pues bien, para realizar la ponderación, cabe preguntarse cuál sería el grado de afectación que sufrirían, por una parte, el orden público y el interés social, por una parte, y las personas quejosas, por otra, de concederse o negarse la suspensión.

174. Si se concediera la suspensión y, así, se permitiera que las personas contribuyentes cancelen sus comprobantes fiscales en cualquier época, se dificultaría la trazabilidad de sus operaciones, es decir, la posibilidad de revisar y corregir toda la información relacionada con sus ingresos, egresos y transacciones en general, lo cual podría repercutir en la comprobación del correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en la cual está interesada la colectividad con miras a la recaudación.

175. Esto es así en virtud de que si no hay un límite temporal para la corrección de los registros de los actos o actividades que se realicen, dichos registros no pueden generar certeza e incluso podrían tornarse incongruentes, por lo que resultarían poco confiables para el control.

176. En cambio, la limitante apuntada, al proporcionar una mayor confiabilidad, fortalece al comprobante fiscal como la base y la herramienta fundamental de la fiscalización.

177. Así, el otorgamiento de la medida cautelar causaría una afectación importante al orden público o al interés social.

178. Por otra parte, si se negara la suspensión, las personas quejosas verían acotado su derecho a la cancelación de sus comprobantes fiscales, pues solo podrían hacerlo mientras la factura no surtiera efectos fiscales.

179. Es decir, estarían en aptitud de enmendar cualquier error o incidencia relativa a la emisión de sus facturas, pero en un término específico, y en caso de que no respetaran ese límite temporal y cancelaran los comprobantes fiscales extemporáneamente, cometerían una infracción a la que recaería una multa.

180. Sin embargo, no se actualizaría la violación al principio de seguridad jurídica advertido por el Alto Tribunal en relación con el término establecido anteriormente por el legislador, pues, como se ha visto, dicho vicio no se repite en la nueva normatividad ya que ahora —al menos durante dos mil veinticinco— es posible cancelar los comprobantes fiscales mientras no surtan efectos fiscales y en un tiempo que da pauta para subsanar contingencias acaecidas al final del ejercicio fiscal.

181. Expuestos así los dos extremos de la ponderación, este pleno regional se inclina por considerar que la afectación al orden público y al interés social debe prevalecer sobre la apariencia del buen derecho.

182. Como se ha explicado, la posibilidad de cancelar comprobantes fiscales en cualquier tiempo desfavorece la certeza que tales constancias pueden brindar para efectos del control que ejercen las facultades exactoras, y si bien es cierto que el cumplimiento de la limitante tachada de inconstitucional supone para las personas quejosas una restricción a su derecho de corregir los errores en la expedición de sus facturas o incidencias posteriores, también lo es que esta consecuencia es menor, en gravedad, a las que pueden sufrir la población en general en caso de que la comprobación quede obstaculizada.

183. En consecuencia, en el supuesto examinado debe negarse la medida cautelar.

184. Así, a la pregunta **¿conforme a lo previsto en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión respecto del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambos para el ejercicio fiscal de 2025, en relación con los artículos 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación?** debe responderse en sentido negativo, es decir, que la medida cautelar es improcedente porque es mayor la lesión que podrían sufrir el orden público y el interés social que la afectación que resentirían las personas quejosas.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y José Patricio González Loyola Pérez y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (...)
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Sobre la legitimación de la persona signante de la denuncia es aplicable la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 72/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 14, enero de 2015, tomo I, p. 160. Reg. digital 2008222. "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.", en la parte en la que señala que *los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito designados por dicho Consejo (de la Judicatura Federal) para desempeñar las funciones de Magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos mientras duren sus funciones (...)*

6. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.".

7. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.".

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 64614.

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

10. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...)
I. Que la solicite la persona quejosa; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

11. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión (...)

12. **Artículo 131.** (...)
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

13. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

14. **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

15. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Séptima Época, tomo VI, parte SCJN, p. 343. Reg. digital 394478.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 740. Reg. digital 178595.

17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital 200136.

18. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la apariencia del buen derecho como *la cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria.* Fuente https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho. [Fecha de la consulta: dos de abril de dos mil veinticinco].

19. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 36. Reg. digital 200137.

20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 209. Reg. digital 170689.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315. Reg. digital 165659.

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 1594. Reg. digital 2010137.

23. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 82, tomo I, enero de 2021, p. 9. Reg. digital 2022619.

24. Como se explicará más adelante, los comprobantes fiscales digitales por Internet pueden relacionarse con tres tipos de operaciones, a saber, actos o actividades que se realicen; ingresos que se perciban o retenciones de contribuciones que se efectúen, y este precepto se refiere específicamente a los comprobantes fiscales de ingresos.

25. Cabe precisar que los preceptos que enseguida se citan, reguladores de los comprobantes fiscales, han sido objeto de múltiples reformas, pero solo se alude a aquellas que resultan relevantes para efectos de la materia de la contienda.

26. Anteriormente, el artículo 29-A contenía una obligación en materia de transporte de mercancías de importación por el territorio nacional.

27. Anteriormente, este precepto se refería a una obligación en materia de transporte de mercancías de importación por el territorio nacional.

28. Se alude al proceso de formación legislativa con propósitos orientadores, en aplicación de las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 1a. VI/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 650. Reg. digital 2021468. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD." y tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

29. Este fallo es un precedente obligatorio como se advierte en su parte final, en la que se señaló que *las consideraciones relacionadas con el estudio de fondo constituyen precedente obligatorio en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo al haber sido aprobadas por unanimidad de cinco votos de quienes integran esta Segunda Sala.*

30. Semanario Judicial de la Federación, Reg. digital 2030101 —tesis de jurisprudencia publicada en el semanario el catorce de marzo de dos mil veinticinco y que aún no tiene datos de publicación en la gaceta—.

31. **Artículo 14.** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;
Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:
I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:
g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

32. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 15. Reg. digital 180485.

33. Véase la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación y contenido siguientes: tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen IV, tercera parte, p. 175. Reg. digital 268970. "LEYES, MODIFICACION DE LAS. Un principio general de derecho determina que una ley sólo puede ser modificada o derogada por medio de un decreto o de una ley de la misma jerarquía."

34. No sobra señalar que aun cuando el Alto Tribunal determinó que las reglas miscelánea eran inútiles para considerar que el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación resultara apegado al texto constitucional, en la parte final de sus reflexiones, donde precisó los efectos de la concesión del amparo contra este precepto, aclaró lo siguiente: *Sin embargo, si existe alguna otra disposición normativa que establezca un plazo razonable y proporcional para realizar la cancelación de los CFDI más allá del ejercicio fiscal en que se emiten, deberá acatarla.*

35. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, p. 6. Reg. digital 2009722.

36. Más aún, la Corte ha determinado que una norma de la ley de ingresos tiene el poder de derogar preceptos de otros ordenamientos jurídicos cuando el legislador lo señala así, como se advierte de las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [J.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Primera Parte, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 183. Reg. digital: 232268. "LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES."; tesis 2a. CLXIII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 446. Reg. digital 190649. "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA DEROGACIÓN REALIZADA EN ALGUNO DE SUS PRECEPTOS, RESPECTO DE UNA O MÁS DISPOSICIONES, TIENE EFECTOS PERMANENTES Y SU VIGENCIA NO SE LIMITA AL RESPECTIVO EJERCICIO FISCAL."; y tesis [J.]: 2a./J. 112/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 418. Reg. digital 190642. "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 17 DE SU LEY ORGÁNICA FUE DEROGADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCIÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE INGRESOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA NATURALEZA MENCIONADA."

37. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 524. Reg. digital 2003506.

38. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

39. ROJAS CABALLERO, A.A. (1998), "Comprobantes fiscales", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 661 y 663.

40. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultable en https://dpej.rae.es/lema/factura-a-efectos-fiscales [fecha de consulta: seis de mayo de dos mil veinticinco].

41. CARRASCO IRIARTE, H. (2003). *Derecho Fiscal I, Introducción y generalidades,* 2a. ed., México, Iure Editores, pp. 267 y 268.

42. Véase la liga siguiente [consultada el siete de mayo de dos mil veinticinco]:
http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/cancela_procesocancelacion.htm

43. Tesis [J.]: 2a./J. 84/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, p. 457. Reg. digital 166779.

44. Tesis [J.]: 2a./J. 148/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo II, p. 1266. Reg. digital 2010512.

45. Tesis [J.]: 2a./J. 115/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo I, p. 719. Reg. digital 2015149.

46. Tesis [J.]: 2a./J. 31/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 27, julio de 2023, tomo II, p. 1278. Reg. digital 2026869.

47. **Artículo 14.** (...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

48. Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 89; caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Párrafo 104; y caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página 119.

49. Así lo establecen los artículos 9, párrafo tercero, y 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de contenido siguiente:
Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.
(...)
El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.
(...)
Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.
(...)

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión contra los artículos 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, que regulan el plazo para cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI). Mientras que uno consideró que debe negarse por motivos de orden público e interés social; el otro invocó el amparo en revisión 683/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A citado, y aseveró que la suspensión procede con base en el principio de la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra las normas mencionadas.

Justificación: El aludido artículo 22, fracción VI, establece un plazo que, al menos en el ejercicio fiscal 2025, sustituye al previsto en el artículo 29-A referido, para cancelar los CFDI. Así, las facturas pueden cancelarse a más tardar el último día del mes en el cual deba presentarse la declaración anual del impuesto sobre la renta. Este imperativo es de orden público e interés social, pues la falta de límite temporal a la cancelación de los CFDI dificulta la trazabilidad de las operaciones de las personas contribuyentes y puede repercutir en la comprobación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la cual está interesada la colectividad con miras a la recaudación. Del análisis ponderado entre la afectación al orden público o al interés social y la apariencia del buen derecho, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, este principio debe ceder ante aquéllas, pues la afectación a las personas contribuyentes al acotar su derecho es de menor entidad a la que puede sufrir la población en general en caso de que se obstaculice la comprobación. Máxime que el nuevo plazo no repite el vicio de inconstitucionalidad advertido en el citado amparo en revisión 683/2023, así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)

Contradicción de criterios 30/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 84/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 87/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), citada, aparece publicada con el rubro: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 322, con número de registro digital: 2030101.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 5/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 9 DE JULIO DE 2024. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIO: JOSÉ GUADALUPE RUIZ COBOS.

Sentencia del Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio sin número, presentado vía interconexión, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver en su orden los recursos de queja 325/2023 y 321/2023.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión y solicitud de informes. Por acuerdo de presidencia del Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se radicó este expediente y se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones 5/2024; se ordenó formar el expediente electrónico; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. Asimismo, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios relacionada con el tema: "**DETERMINAR PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTE INMINENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DARÁ INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA: PUES NO SOLO NIEGA LA ACTUALIZACIÓN SOLICITADA RESPECTO DE UN PERMISO PREVIAMENTE OTORGADO, SI NO QUE ADEMÁS, ATRIBUYE A LA QUEJOSA ACTUACIONES CONTRARIAS A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, A SABER, LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, ADEMÁS, LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA."

4. También se asignó el asunto a la ponencia del **Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

5. TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante proveído de **veinticinco de abril de este año,** se tuvo por recibido el informe del Primer Tribunal Colegiado Especializado, a través del cual señaló que el criterio sustentado al resolver el recurso de queja **325/2023** se encuentra vigente.

6. Por su parte, por auto de **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro,** se recibió el informe del Segundo Tribunal Colegiado Especializado, en el que informó que el criterio sustentado al resolver el recurso de queja **321/2023** continúa vigente.

7. CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio DGCCST/X/427/05/2024 de **seis de mayo de dos mil veinticuatro,** el Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez informó a dicha Dirección General que durante los últimos seis meses no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis relacionada con el mencionado tema.

8. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro,** se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, en consecuencia, se **confirmó** el turno del expediente virtual a la ponencia del **Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán**, para la elaboración del proyecto de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

9. SEXTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y

2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y en el artículo 1o. del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

11. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

12. TERCERO. Transcripción innecesaria de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que, el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

13. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

14. CUARTO. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes.

15. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja 325/2023, en sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

16. Juicio de amparo indirecto. Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía. (CRE).

IV. NORMAS GENERALES, ACTOS Y/O OMISIONES RECLAMADOS: *1. Del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía.*

*a) La aprobación, emisión y ejecución del Oficio número **********, de fecha 25 de septiembre de 2023 ("el Oficio Reclamado"), mediante el cual se determinó como* ***improcedente*** *la* ***actualización del Permiso*** *de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio número **********, en los términos solicitados por mi mandantemediante escrito ingresado ante la CRE el pasado 3 de diciembre de 2020.*

*b) La orden e instrucción de sancionar a mi mandante en términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción II, incisos c) y j) y IV de la Ley de Hidrocarburos, contenida en el penúltimo párrafo del Oficio número **********, de fecha 25 de septiembre de 2023."*

17. Admisión a trámite. De la demanda correspondió al Juzgado **Segundo** de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual, la radicó con el número de expediente 346/2023 y previo desahogo de requerimiento, por auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la **admitió a trámite**, además, ordenó tramitar por separado el **incidente** de suspensión.

18. Determinación que concede la suspensión provisional. Por auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno de suspensión, el Juez del conocimiento **otorgó** la medida cautelar provisional a la parte quejosa, para los **efectos** siguientes:

- Para que la autoridad responsable se abstuviera de hacer efectiva la orden de sancionar a la quejosa de conformidad con lo establecido en los artículos 86, fracciones II, inciso c) y j), de la Ley de Hidrocarburos.

- Además, para que la parte quejosa no se vea sometida a ningún tipo de procedimiento administrativo de sanciones con motivo de las conductas supuestamente observadas por la Comisión Reguladora de Energía en el oficio reclamado y, en consecuencia, tampoco se vea sometida a la terminación o revocación de su permiso, por la actualización de las supuestas conductas infractoras de la Ley de Hidrocarburos.

- Por último, para que no se ejecuten las consecuencias jurídicas del oficio reclamado, respecto del permiso de expendio al público de petrolíferos, esto significa que, en caso de que la autoridad responsable decida iniciar el procedimiento a fin de revocar el permiso de la parte quejosa, no se dicte la resolución final.

19. Interposición del recurso de queja y resolución. Inconforme con la decisión anterior, la **autoridad responsable** interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado de esta especialización**, cuya presidencia en proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la admitió a trámite y registró bajo el consecutivo **Q.A. 325/2023.**

20. En sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dicho tribunal declaró **fundado** el recurso, por lo que **revocó** el auto recurrido y **negó** la suspensión, **en lo que importa**, esencialmente por lo siguiente:

- Las consecuencias que la quejosa pretende paralizar, **son actuaciones futuras de realización incierta,** pues no se tiene certeza de que iniciará o que ya se inició un procedimiento sancionador, por lo que su realización, **no resulta inminente**, pues el oficio reclamado no tiene como propósito el inicio de un procedimiento, aun cuando la autoridad señalara que sería sancionado en términos de lo dispuesto del artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos.

- Por ese motivo, **no procede** otorgar la medida cautelar, ya que su realización es **futura e incierta**, pues el hecho de que se haya resuelto como improcedente la solicitud de actualizar el permiso de la quejosa, no presupone que se inicie un procedimiento administrativo.

21. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja 321/2023 en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

22. Juicio de amparo indirecto. Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE: *Las* ***siguientes:***

1. La Comisión Reguladora de Energía.

2. El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía.

3. El C. Director General de Petrolíferos de la Comisión Reguladora de Energía.

(...)

IV. ACTO RECLAMADO:

El oficio número ****************, *de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se resuelve la* ***IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO*** ******************que se encuentra a nombre de* **************** *Sociedad Anónima de Capital Variable."*

23. Admisión a trámite. De la demanda correspondió al Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual, la radicó con el número

de expediente 320/2023 y previo desahogo de requerimiento, por auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la **admitió a trámite** y ordenó tramitar por separado el **incidente** de suspensión.

24. Determinación que concede la suspensión provisional. Por auto dictado en la misma fecha, en el cuaderno de suspensión, la Juez federal, **en la parte que interesa**, **otorgó** la medida cautelar provisional a la parte quejosa, para los **efectos** siguientes:

- No se ejecuten las consecuencias jurídicas del oficio reclamado **********, respecto del permiso de expendio al público de petrolíferos número **********, lo que implica que, en caso de que las autoridades responsables inicien el procedimiento encaminado a revocar el permiso de la quejosa, **no se dicte la resolución**, para evitar que se cause un daño de difícil reparación.

- Lo anterior, pues con la medida cautelar sólo se está postergando la potestad para sancionar en caso de que, la autoridad decida iniciar el procedimiento, lo que no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social, sobre todo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que, es procedente conceder la suspensión del acto reclamado para que se continúe con el procedimiento al ser de orden público, pero la autoridad se abstenga de dictar la resolución final, a fin de que no se cause un perjuicio de difícil reparación a la parte quejosa.

25. Interposición del recurso de queja y resolución. Inconforme con esa decisión, la **autoridad responsable** interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado de esta especialización**, cuya presidencia, en proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y registró bajo el consecutivo número **Q.A. 321/2023.**

26. En sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dicho tribunal colegiado declaró **infundado** el medio de defensa, **en lo que interesa**, por los motivos siguientes:

- Desestimó el agravio de la autoridad de que procedía revocar la suspensión otorgada por estar encaminada a paralizar **actos futuros de realización incierta**, porque la improcedencia no implica que se fuera a iniciar un procedimiento administrativo; lo anterior, pues estimó que **sí existía inminencia** de que la responsable iniciara un procedimiento administrativo en perjuicio de la quejosa; pues **no sólo negó** la actualización solicitada respecto de un permiso previamente otorgado, sino que, además, **atribuyó** a la quejosa actuaciones contrarias a la legislación aplicable, a saber, artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos, así como, la posible actualización responsabilidad civil, penal o administrativa.

27. QUINTO. Existencia de la contradicción de criterios. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(1)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad

de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes, se pronunciaron a partir de una exposición argumentativa, consistente en que, si para determinar la procedencia de la medida cautelar provisional, **existe inminencia o no**, del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de que iniciará a un procedimiento administrativo en perjuicio de los solicitantes, ya que **no sólo negó** la actualización del permiso solicitado, sino también les señaló hechos contrarios a la legislación aplicable, a saber, lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos con la posible atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa.

29. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, pues ambos analizaron la misma cuestión planteada, consistente en determinar, para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, si existe **inminencia** de que la autoridad responsable dará inicio a un procedimiento administrativo en perjuicio de la quejosa, pues no sólo niega la actualización solicitada respecto de un permiso previamente otorgado, sino que además, atribuye a la quejosa actuaciones contrarias a la legislación aplicable, a saber, la ley de hidrocarburos y, además, la posible actualización de responsabilidad civil, penal o administrativa**.**

30. Sin embargo, se produjo un **divergencia** en su determinación, pues el primero de ellos consideró que esos señalamientos eran sobre **actuaciones futuras de realización incierta,** porque no se tiene convencimiento de que iniciará o no un procedimiento de revocación, por lo que su realización **no es inminente**.

31. En contraste, el otro órgano determinó que **sí existe inminencia** del procedimiento de inicio de sanción, porque la autoridad no sólo negó la actualización respecto de un permiso previamente otorgado, sino, además, atribuyó al gobernado actuaciones contrarias a la legislación aplicable.

32. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿**determinar para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, si existe **inminencia** de que la autoridad responsable inicie un procedimiento administrativo en perjuicio de la quejosa: pues no sólo niega la actualización solicitada respecto de un permiso previamente otorgado, sino que además, le atribuye actuaciones contrarias a la legislación aplicable, a saber, la ley de hidrocarburos y, además, la posible actualización de responsabilidad civil, penal o administrativa**?**(2)

33. Así, **existe** la contradicción de criterios entre el sostenido por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** al fallar en su orden los recursos de queja **325/2023** y **321/2023,** pues arribaron a **conclusiones divergentes**, respecto del tema consistente en si existe o no inminencia de parte de la

autoridad de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y, por ende, si procede o no conceder la suspensión provisional.

34. SEXTO. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que, **no existe inminencia** por parte de la autoridad responsable de iniciar un procedimiento administrativo en perjuicio de la quejosa.

35. Lo anterior, debido a que, la posible instrumentación de un procedimiento sancionatorio para revocar el permiso, por el señalamiento de que el expendio de productos diferentes a los autorizados en el título de permiso será sancionado según lo dispuesto en el **artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos**,(3) con la posible atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos, **no le reviste la característica de inminente**, pues la sanción a la que alude, está supeditada a que se instaure, se sustancie y se resuelva el procedimiento respectivo.

36. Conviene destacar que, el artículo 107, fracción X,(4) párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicadas en la Ley reglamentaria y que para efectos de su otorgamiento corresponde analizar, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

37. En este sentido, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la concurrencia de dos requisitos:

a) La solicite el agraviado.

b) No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

38. En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador federal deberá realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerar que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto.

39. Por último, atinente a las exigencias legales tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad.

40. En ese tenor, los requisitos esenciales para otorgar la medida cautelar solicitada, forman parte de las condiciones necesarias exigidas en la fracción X del precepto 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Ahora, en relación con el tópico de **actos futuros e inciertos**, así como de los denominados **inminentes**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis **341/2009**, determinó en lo que importa, lo siguiente:

- Sostuvo que para decidir sobre la procedencia de la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de amparo indirecto el juzgador debe, en primer lugar, examinar si los actos reclamados son ciertos; en segundo, si la naturaleza de los actos permite su paralización y, en tercer lugar, si se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

- Explicó que lo anterior se traducía en que, la medida cautelar debe solicitarla el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

- Además, que en relación con la naturaleza de los actos reclamados, ese Alto Tribunal había sostenido que, por regla general, **únicamente los actos futuros de inminente realización** y **no los futuros e inciertos**, **eran susceptibles de ser suspendidos**, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que, el juzgador pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y por los segundos, son aquellos cuya realización es remota, pues su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

42. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J.14/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página ciento cuarenta y uno, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.

Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general ***sólo los actos futuros de inminente realización*** *y no los futuros e inciertos* ***son susceptibles de suspenderse****,* ***entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse qué se ejecutarán en breve****, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial."*

43. Del marco jurídico de referencia, se desprende el criterio de que únicamente los **actos futuros de inminente realización son susceptibles de suspenderse**, entendiéndose por éstos, los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que, pueda asegurarse que se ejecutarán en breve.

44. En cambio, los **actos futuros e inciertos no son susceptibles de otorgar la medida cautelar**, en virtud de que, su realización no es indudable, sino que dependerá de la conducta que la autoridad asuma en relación con la determinación que corresponda.

45. Trasladando las nociones descritas al caso que nos ocupa, importa destacar que de los **oficios reclamados** emitidos por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, se aprecia que declaró **improcedentes** las solicitudes de actualización de los permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

46. Además, estableció que los solicitantes realizaron un acto contrario a dicho título habilitante y, por ese motivo, *"será sancionado"* de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 86, fracciones II, incisos c) y j), y IV, de la Ley de Hidrocarburos**,(5) sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la **revocación** del permiso.

47. Para evidenciar esto último, se trae a contexto la parte conducente de dichos oficios (**los cuales son idénticos en ese señalamiento**), que disponen lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, derivado del análisis y evaluación al presente asunto por parte de la Dirección General de Petrolíferos adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se determina como ***improcedente*** *la actualización del permiso en los términos solicitados, toda vez que, de los* ***registros*** *que obran en la Comisión se advierte que su representada* ***ha expendido productos diferentes a los registrados en su Título de Permiso, sin que la Comisión lo haya autorizado previamente****, lo cual es imprescindible para que su representada pueda expender sólo las marcas autorizadas por este Órgano Regulador, incumpliendo con dicha conducta la regulación y, por tanto,* ***contraviniendo*** *la confiabilidad, el desarrollo eficiente de la industria, la competencia y la seguridad en el suministro que deben prevalecer en el sector energético.*

Por otro lado, le ***informo*** *que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables,* ***el expendio de productos diferentes a los autorizados*** *en el Título de Permiso* ***será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracciones II, incisos c) y j), y IV, de la Ley de Hidrocarburos****. Las sanciones señaladas en dicha ley* ***se aplicarán*** *sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la* ***revocación*** *del Permiso.*

(...)"

48. De lo transcrito se desprende que la autoridad informó que, de los registros que obran en la Comisión Reguladora de Energía, se advierte que los solicitantes de actualización de permisos para expendio de petrolíferos habían **expendido productos diferentes** a los registrados en su título de permiso, sin que esa autoridad lo haya autorizado previamente, contraviniendo la confiabilidad, el desarrollo eficiente de la industria, la competencia y la seguridad en el suministro que deben prevalecer en el sector energético.

49. Además, concluye indicando que los solicitantes serán **sancionados** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos, destacando que esas sanciones señaladas en dicha ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, inclusive hasta con la amenaza de la revocación del permiso.

50. Sin embargo, se estima que la sola circunstancia de que se hayan resuelto como improcedentes ambas solicitudes de actualización de los permisos de las quejosas, **informando** que serían sancionados de conformidad con el artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos, **no presupone** o **de modo alguno implica que exista inminencia** de que se iniciará un procedimiento administrativo en su contra.

51. Se sostiene lo anterior, pues la autoridad de la Comisión Reguladora de Energía **únicamente** se limita a motivar la improcedencia de la actualización del permiso, **informando** que, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, el expendio de productos diferentes a los autorizados, es motivo de sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos, numeral que regula las sanciones por violaciones graves o reiteradas, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un permisionario, además, con la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa, que resulte.

52. En ese contexto, lo determinado en los oficios de mérito, emitidos por parte del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, en los cuales, se informa la posible sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos), **no es de inminente realización** en el sentido de iniciar los procedimientos sancionadores.

53. Así es, no debe pasarse por alto, que las consecuencias por las que se pretende paralizar el acto, a saber, la posible instrumentación de un procedimiento sancionatorio para revocar su permiso y/o el cobro de multas, **son actuaciones futuras de realización incierta**, pues no se tiene certidumbre de que habrán de iniciarse o que ya se inició un procedimiento sancionador de esa naturaleza, por lo que su realización, en este momento, **no resulta inminente**.

54. Lo anterior, pues si bien en los oficios reclamados la autoridad señaló: *"le informo que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el expendio de productos diferentes a los autorizados en el Título de permiso será sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos. Las sanciones señaladas en dicha ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación del permiso."*.

55. No menos verdad es que, **esa precisión no tiene como propósito inmediato el inicio** por parte de la autoridad, de un procedimiento en contra de la quejosa o sancionarla, ya que el desechamiento de la solicitud formulada, se emitió con motivo de la petición que la promovente elevó para actualizar su permiso por el cambio de los nombres de las marcas a expender, no como resultado de alguna investigación o procedimiento llevado a cabo.

56. En efecto, ese enunciado sólo constituye una simple información, pues no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

"Artículo 72. *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."*

Ordenamiento legal al que remite la Ley de Hidrocarburos que establece que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, y de esa manera, no queda en estado de indefensión.

57. Por todas estas razones, a la pregunta:
¿determinar para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, si existe **inminencia** de que la autoridad responsable dará inicio a un procedimiento administrativo en perjuicio de la quejosa: pues no sólo niega la actualización solicitada respecto de un permiso previamente otorgado, sino que además, atribuye a la quejosa actuaciones contrarias a la legislación aplicable, a saber, la ley de hidrocarburos y, además, la posible actualización de responsabilidad civil, penal o administrativa**?**(6), debe responderse que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, lo determinado en los oficios reclamados **no es de inminente realización**, en el sentido de iniciar los procedimientos sancionadores.

I. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los términos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los entonces integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán (ponente) y, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley de Amparo, con relación a lo dispuesto en el diverso 42 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, firman los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán (ponente), ante el secretario del pleno José Guadalupe Ruiz Cobos, quien autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, Secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como

confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA";** tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES";** y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO"**.

2. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO**".

3. **Artículo 86.** Las **infracciones** al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:
(...)
II. La Comisión Reguladora de Energía **sancionará**:
(...)
c) El **incumplimiento** de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con **multa** de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
(...)
i) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán **sancionadas con multa** de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
(...)
IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía **sancionarán**, en el ámbito de sus competencias, las **violaciones graves** o reiteradas a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, con **amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Permisionario**. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

4. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.
La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

5. **Artículo 86.** Las **infracciones** al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:
(...)
II. La Comisión Reguladora de Energía **sancionará**:
(...)
c) El **incumplimiento** de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con **multa** de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
(...)
i) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán **sancionadas con multa** de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
(...)
IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía **sancionarán**, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, con **amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Permisionario**. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

6. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"**

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el oficio de la Comisión Reguladora de Energía que: 1) negó la actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, debido a que los solicitantes vendieron sin autorización previa productos diferentes a los registrados en el permiso, y 2) informa que esas conductas son sancionables en términos de la Ley de Hidrocarburos. Mientras que uno consideró que la suspensión es improcedente, ya que el procedimiento administrativo de sanciones era futuro e incierto; el otro estimó que existía inminencia de que iniciaría dicho procedimiento, pues no sólo se negó la actualización del permiso, sino que se atribuyeron actuaciones contrarias a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determina que no procede la suspensión respecto de las consecuencias del referido oficio, ya que no existe inminencia de que se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio para revocar el permiso mencionado en perjuicio de la quejosa, incluso ante el señalamiento de que el expendio de productos diferentes a los autorizados será sancionado en términos de la Ley de Hidrocarburos, pues ello está supeditado a que se instaure, sustancie y resuelva el procedimiento respectivo.

Justificación: El artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2009, sostuvo que únicamente los actos futuros de inminente realización son susceptibles de ser suspendidos, no así los futuros e inciertos.

La circunstancia de que se resuelvan como improcedentes las solicitudes de actualización de los permisos, informando que los permisionarios serán sancionados en términos del artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos, no implica que exista inminencia de que se iniciará un procedimiento administrativo, pues su instrumentación para revocar los permisos y/o el cobro de multas son actos futuros de realización incierta. Máxime que el desechamiento de las solicitudes fue emitido con motivo de la petición que las promoventes realizaron para actualizar su permiso por el cambio de los nombres de las marcas a expender, no como resultado de alguna investigación o procedimiento llevado a cabo.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

PR.CRT. J/4 A (11a.)

Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 9 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Francisco García Sandoval. Disidente y Ponente: Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, quien emitió voto particular. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 325/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 321/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 341/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1404, con número de registro digital: 22223.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 5/2024. 3 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIO: JOSÉ GUADALUPE RUIZ COBOS.

Ciudad de México. Resolución del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver la aclaración de sentencia en los autos de la **contradicción de criterios 5/2024**; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Los magistrados integrantes del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, determinaron que, en la **contradicción de criterios 5/2024** (resuelta el nueve de julio de dos mil veinticuatro), se advertía en el engrose del asunto, una imprecisión.

La citada ejecutoria en la parte relativa a la votación se sostuvo lo siguiente:

"Así, por **unanimidad** de votos...,"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para aclarar sus sentencias, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. El precepto citado establece que la aclaración de sentencia procede en **forma oficiosa** únicamente respecto de aquellas resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias y tendrá por objeto corregir los posibles errores del documento para que concuerde con el acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales.

Asimismo, se destaca que, respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tal institución jurídica tiene como propósito esclarecer conceptos ambiguos u oscuros, rectificar los contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir un error o defecto material de la ejecutoria sin alterar la sustancia de lo decidido, pues no se trata de un recurso o medio de defensa para modificar, revocar o anular la decisión del órgano jurisdiccional.

Así, la finalidad de la aclaración se concreta en que la sentencia pueda ser ejecutada y observada para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia.

En el caso, de la ejecutoria de la **contradicción de criterios 5/2024**, particularmente del apartado correspondiente a la votación del resultado del fallo, se desprende en la página treinta y uno (31), lo siguiente:

"Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los entonces integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán (ponente) y, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley de Amparo, con relación a lo dispuesto en el diverso 42 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, firman los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán (ponente), ante el secretario del pleno José Guadalupe Ruiz Cobos, quien autoriza y da fe".

Sin embargo, atendiendo a la votación del asunto, la **determinación correcta** debe ser:

"Así, por **mayoría** de votos, de los magistrados Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y Francisco García Sandoval, en contra del **voto particular** del magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán (ponente), lo resolvieron los entonces integrantes del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley de Amparo, con relación a lo dispuesto en el diverso 42 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, firman los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán (ponente), ante el secretario del pleno José Guadalupe Ruiz Cobos, quien autoriza y da fe".

Por lo anterior, se corrige oficiosamente el error mecanográfico descrito con el propósito de **hacerlo congruente con la ejecutoria** que se aclara.

Resulta aplicable la tesis aislada P. VII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página once, que establece:

"**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.** La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se aclara la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil veinticuatro por este Pleno Regional en la **contradicción de criterios 5/2024**.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, magistrada Silvia Cerón Fernández (presidenta), y los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán (ponente) y, ante el secretario del pleno Abel Abarca Vargas, quien autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, Secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

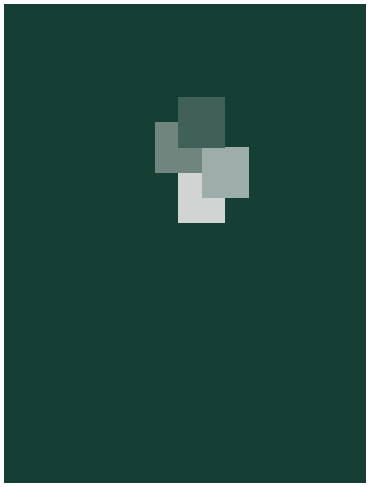

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA Y TERRITORIO SOBRE EL JUZGADO ESPECIALIZADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, emitido por el secretario del Trabajo y Previsión Social. El Juzgado de Distrito especializado en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, hizo efectivo un apercibimiento y lo tuvo por no presentado al no haber cumplido la promovente con la prevención que le formuló. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja, el cual se turnó a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, quien declaró carecer de competencia porque el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza administrativa. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al que se remitió el asunto rechazó la competencia declinada, bajo la consideración de que el medio de defensa debe ser resuelto por un Tribunal Colegiado especializado en la misma materia que el Juez que dictó el auto recurrido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer del recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada una demanda de amparo, dictado por un Juez de Distrito especializado en materia de trabajo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y jurisdicción territorial.

Justificación: Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción III, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra determinaciones de un Juez de Distrito especializado debe fincarse en un Tribunal Colegiado de Circuito que tenga competencia sobre la misma materia. Esta regla debe servir de parámetro para conocer de los recursos verticales emanados del juicio de amparo indirecto.
Por tanto, la competencia para resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto que tiene por no presentada la demanda, dictado por un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en las mismas materia y jurisdicción territorial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.9 L (11a.)

Conflicto competencial 117/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Conflicto competencial 125/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan

Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 126/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243, con número de registro digital: 2000657.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INAPLICABLE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.

Hechos: En una contradicción de criterios listada para su resolución, y habiéndose hecho público el proyecto respectivo, previo a la sesión el denunciante presentó un escrito en el que se desistía de la denuncia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratándose de contradicciones de criterios no es aplicable la figura del desistimiento, al no ser asuntos en los que se afecten derechos subjetivos de personas en particular y respecto de las cuales deba ejercerse una acción en concreto.

Justificación: El desistimiento es la manifestación de la voluntad de la parte accionante para evitar la prosecución del juicio o recurso iniciado a fin de buscar la defensa de sus derechos, en vías y recursos donde rige la instancia de parte.
En las contradicciones de criterios la materia de análisis no implica derechos o afectaciones de alguna persona en concreto. Su estudio se limita a resoluciones terminales o firmes de dos o más Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma cuestión respecto de la cual, de existir divergencia de posturas, debe establecerse un criterio obligatorio. Con ello se brinda seguridad jurídica a los justiciables para asuntos futuros y distintos a los analizados en la contradicción.
La facultad de los denunciantes concluye con su denuncia, máxime que ésta puede hacerse oficiosamente por cualquier persona juzgadora del Poder Judicial de la Federación, aunque pertenezca a un órgano distinto a los contendientes, lo que incluye a los integrantes de los Plenos Regionales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.7 K (11a.)

Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 56/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas y en la página 1157 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

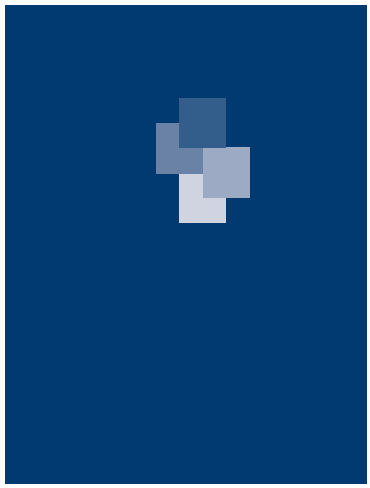

A

ACCIDENTE DE TRABAJO. BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA EXIGENCIA DE ACUDIR ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y AVISAR INMEDIATAMENTE LA OCURRENCIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA TRATÁNDOSE DE PERSONAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS.

Hechos: Una mujer trabajadora (médica) demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el reconocimiento de un accidente en su centro de trabajo –ocurrido cuando estaba embarazada–, el otorgamiento de una pensión por incapacidad y otras prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La trabajadora no acudió inmediatamente a solicitar la atención médica o a notificar el accidente de trabajo, pues decidió incorporarse a sus labores rápidamente, dada la emergencia sanitaria, debido al virus COVID-19. Además, cuando supo que estaba embarazada priorizó la atención de su embarazo, por lo cual no prestó atención inmediata a otras secuelas, aunque sí fueron identificadas por la médica que la atendió en el instituto de seguridad social.
El IMSS negó acción y derecho a la actora para reclamar dichas prestaciones. Adujo que el accidente se calificó como "no de trabajo", porque aquélla no dio aviso del accidente ni solicitó atención médica inmediatamente, en términos del artículo 22 del Reglamento de Prestaciones Médicas, el cual establece que cuando un trabajador sufra un probable accidente de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido. La Junta absolvió al instituto demandado de todas las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de que se notifique a la institución de seguridad social inmediatamente la ocurrencia del accidente de trabajo, para que éste sea reconocido como tal, en términos del artículo 22 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una carga desproporcionada en los casos que involucren personas trabajadoras embarazadas.

Justificación: Al analizar el asunto con perspectiva de género, en términos de las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." e "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", respectivamente, se concluye que el requisito que establece el citado artículo 22 consistente en acudir inmediatamente a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido, es una exigencia sin matices para las personas trabajadoras embarazadas, pues desconoce la manera en que evoluciona el embarazo y las complicaciones que de él derivan, así como la necesidad inmediata de las mujeres médicas, de reincorporarse a sus labores como parte de una cultura que les impone la postergación personal como garante de la salud de otras personas. Es una conducta común de las mujeres –socializadas en el orden de género– que asuman que sus necesidades de salud pueden esperar, que primero están las obligaciones y luego las necesidades personales. Esta socialización no puede impactar en sentido negativo los derechos de las personas trabajadoras embarazadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.45 L (11a.)

Amparo directo 554/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. LXXIX/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524 y 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, con números de registro digital: 2005794 y 2008545, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido con motivo del acto de aplicación mediante el cual se le impuso una multa. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. Contra esa resolución se interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió de oficio que respecto a dicho precepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, conforme a los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de febrero de 2019.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto del amparo contra el acto fundado en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es dejarlo insubsistente.

Justificación: El artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual conduce a su sobreseimiento. Sin embargo, ello no implica que por los actos de aplicación no pueda concederse la protección constitucional, pues debe impedirse la subsistencia del acto reclamado fundamentado en ese tipo de normas, en aras de observar el principio de supremacía constitucional. Ello, independientemente de que se trate de un segundo o ulterior acto de aplicación, o de que en su momento se haya consentido la disposición de observancia general correspondiente, pues lo que se busca es hacer prevalecer la regularidad constitucional. En ese contexto, procede conceder el amparo para que la autoridad administrativa deje insubsistente la resolución fundamentada en el precepto declarado inconstitucional con efectos generales, lo cual es independiente de las consideraciones sustentadas en la resolución recurrida y los efectos concedidos. Lo resuelto es coincidente, además, con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 943/2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.9 A (11a.)

Amparo en revisión 235/2023. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otro. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 1003, con número de registro digital: 30105.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación, al ser de índole procesal y no afectar derechos sustantivos de la quejosa. En el recurso de queja, la parte quejosa señaló que el artículo citado es inconstitucional por limitar el derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo es constitucional, al establecer como requisito para la procedencia del juicio de amparo indirecto, que los actos sean de imposible reparación.

Justificación: El artículo referido no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que simplemente establece la característica que deben satisfacer los actos procesales para que contra éstos pueda ejercerse de inmediato la acción constitucional en la vía indirecta.
El referido requisito o condición para la procedencia de la acción constitucional en la vía indirecta tiene como finalidad evitar la tramitación de juicios de amparo contra actos que sólo afecten derechos procesales de la parte quejosa, pues esas afectaciones adjetivas no impactan directamente y en forma actual sus derechos sustantivos ni le impiden el ejercicio de un derecho de esta última naturaleza, máxime que esas cuestiones podrán impugnarse, como presuntas violaciones procesales, mediante el juicio de amparo directo que en su caso se llegue a promover contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 174 de la Ley de Amparo. De ahí que esa condición tiene que ver con la afectación actual, directa y material a derechos sustantivos de la parte quejosa, consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Razón por la cual, la aludida condición es congruente con el fin que se pretende, que es que la autoridad judicial de amparo sólo analice de inmediato la constitucionalidad de actos procesales que revistan esas características; pues de no satisfacerlas, entonces sólo se podrán combatir como presuntas violaciones procesales en el amparo directo que se llegue a promover contra la sentencia definitiva, lo cual significa que la parte quejosa, dependiendo la afectación que le produzca el acto procesal que estima le perjudica, siempre podrá impugnar ese acto a través del juicio de amparo: 1) indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 2) directo, conforme a los artículos 170, fracción I, 171 y 174 del mismo ordenamiento; y 3) adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo. De ahí que el aludido requisito de irreparabilidad genera certeza del momento en el cual se puede ejercer la acción constitucional. El hecho de que el acto procesal reclamado no cumpla con la referida condición de procedencia del juicio de amparo indirecto y ello genere el desechamiento de la demanda y, por ende, que no se examinen los conceptos de violación planteados, no viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues nada impedirá que la parte quejosa pueda combatir ese mismo acto como presunta violación procesal mediante el juicio de amparo directo o el amparo adhesivo. Aunado a que la procedencia de la acción constitucional es un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio por la autoridad judicial de amparo en términos de los artículos 62 y 113 de la ley de la materia.
Razón por la cual es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y las condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.116 K (11a.)

Queja 210/2024. Karen Vannia Ruiz Suárez y otros. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UNA ACCIÓN PÚBLICA, TENDENTES A ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, AUN CUANDO LA QUEJOSA TERCERA PERJUDICADA NO HAYA PLANTEADO ESE ARGUMENTO EN EL PROPIO RECURSO.

Hechos: Un particular promovió acción pública porque en un predio contiguo al suyo se encontraba una excavadora, sin que tuviera colocado un letrero que indicara alguna obra de construcción y/o demolición. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México condenó a la Alcaldía demandada a demoler la construcción objeto de la acción y a la persona moral tercera perjudicada a pagar los gastos de ejecución. Inconformes con esa resolución, las dos últimas interpusieron recurso de apelación, el cual confirmó lo resuelto en primera instancia. En amparo directo, la tercera perjudicada en la acción pública argumentó el indebido estudio de los agravios formulados por las autoridades demandadas en sus recursos de apelación, los cuales se encontraban encaminados a advertir la improcedencia de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede analizar en amparo directo los agravios planteados por las autoridades demandadas en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida en una acción pública, tendentes a acreditar la improcedencia de la acción, y a combatir lo resuelto en primera instancia, aunque la quejosa tercera interesada no los haya planteado en su propio recurso.

Justificación: Si bien la quejosa (tercera perjudicada) en el amparo directo argumenta que la autoridad responsable omitió o realizó un indebido estudio de los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso ordinario, los cuales no hizo valer en su propio recurso, procede su análisis siempre que estén encaminados a controvertir el estudio realizado por la responsable en la sentencia reclamada. Ello, en virtud de que de resultar fundado su argumento, la consecuencia jurídica se reflejaría en la esfera jurídica del peticionario de amparo, al contar con la misma identidad en el propósito que la autoridad que propuso el agravio atinente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 602/2023. 14 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Viridiana Villegas Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que le fueron designados, de dar trámite e impugnar el no ejercicio de la acción penal decretado en diversas carpetas de investigación. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Estimó que dichos asesores jurídicos no tienen las características propias de una autoridad para efectos del amparo. El quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Los actos que emite un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no están dotados de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad, que caracterizan a los de autoridad, susceptible de analizarse a través del juicio de control constitucional en la vía indirecta. Del artículo 120 de la Ley General de Víctimas se advierte que entre sus funciones se encuentra la de brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en dicha ley; además, otras de sus atribuciones son las de asumir y ejercer la defensa de la víctima. En consecuencia, no es dable considerarlos como autoridades que hayan dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos reclamados, por lo que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.2o.P.T.11 P (11a.)

Queja 424/2025. 1 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Tannivet de Jesús Alonso Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

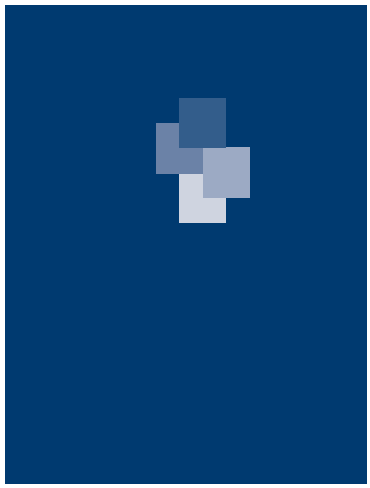

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA O CONEXA QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Un banco demandó en la vía ejecutiva mercantil diversas prestaciones derivadas de dos contratos de apertura de crédito. Se admitió la demanda y se dictó el auto de ejecución, por lo que una de las codemandadas compareció al juzgado a darse por notificada y a señalar bienes suficientes para garantizar el monto de lo demandado. Inconforme, el actor promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que, en primera instancia, se declaró improcedente. Contra esa determinación, la accionante interpuso apelación en la que se declaró la nulidad de la diligencia respectiva. Ante ello, la codemandada promovió amparo indirecto en el que se concedió el amparo y cuya resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión interpuesto en su contra. En acatamiento al fallo protector, la Sala dictó una nueva resolución en la que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento. Simultáneamente, el juzgador de origen decretó la caducidad de la instancia e inconforme con ello, el actor interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la resolución apelada. En consecuencia, la parte actora promovió amparo directo en el cual, entre otras cuestiones, alegó que el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interrumpió el plazo para que operara la caducidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento constituye una resolución de cuestión previa o conexa que, en términos del citado artículo, impide que opere la caducidad de la instancia.

Justificación: En términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, no opera la caducidad de la instancia cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa emitida por el mismo órgano jurisdiccional o por otras autoridades. Ahora en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar si se está ante la presencia de una cuestión previa o conexa, deben satisfacerse cuatro supuestos: i) que sea trascendente para la debida consecución del procedimiento; ii) que por constituir un elemento esencial del juicio deba ventilarse antes de que continúe; iii) que incida directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento; y iv) que tenga gran impacto en el resultado del juicio. Bajo este contexto, el cuestionamiento del emplazamiento a través de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones constituye, por regla, una cuestión previa o conexa cuya resolución es necesaria para la debida consecución del juicio que en términos del citado artículo 1076, fracción VI, impide que opere la caducidad de la instancia, siempre y cuando no se haya declarado improcedente dicho incidente. Lo anterior, porque su resolución es trascendente para la debida consecución del procedimiento, ya que siendo el emplazamiento el primer llamamiento a la demandada a juicio y, por ende, una formalidad esencial del procedimiento, su impugnación a través del incidente debe ventilarse en definitiva antes de continuar con el juicio, máxime que, ante su cuestionamiento, existe la posibilidad de que finalmente se declare inválido, de tal manera que incidirá directa e inmediatamente en el rumbo del proceso porque frente a su probable reposición, tendrá un gran impacto en el resultado del juicio al representar un impedimento para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.196 C (11a.)

Amparo directo 517/2024. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 7 de febrero de 2025.Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes sustentaron criterios jurídicos contradictorios al analizar la competencia material para conocer de un amparo indirecto promovido contra el Decreto que reforma, entre otros, los artículos 42, fracciones V, VI, VII y VIII, y 66 de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, pues mientras que uno sostuvo que corresponde a un Juzgado en Materia Administrativa, el otro consideró que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto promovido contra el Decreto que reforma, entre otros, los artículos 42, fracciones V, VI, VII y VIII, y 66 de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo y uno en Materia Administrativa es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En las disposiciones legales referidas se contienen reglas encaminadas a la modificación y creación de normas que tienen como fin una nueva regulación jurídica derivada del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al destino de los fondos de los trabajadores previstos para la adquisición o financiamiento que permita otorgarles un crédito barato y suficiente para la obtención de una vivienda cómoda e higiénica; por lo que si se reclama la modificación del régimen de una prestación social, que deriva de un derecho laboral, ello constituye un acto de naturaleza administrativa cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito de esa especialidad.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.9 L (11a.)

Conflicto competencial 30/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Elena López Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. DEBE RESPETARSE CUANDO LAS PARTES QUE CONTRATAN OBLIGACIONES MERCANTILES SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CONSTA QUE EL CONTRATO PUEDE TENER EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Hechos: En un juicio oral mercantil, la persona juzgadora desechó la demanda y se declaró incompetente por razón de territorio, al considerar que aun cuando en el documento base de la acción las partes se sometieron a la competencia de los tribunales de la Ciudad de México consta que la parte actora tiene su domicilio en el Estado de México, razón por la cual desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las partes que contratan obligaciones mercantiles se encuentran en un plano de igualdad y si consta que el contrato puede tener ejecución o cumplimiento en diversas entidades federativas, deberá estarse a la competencia por sumisión expresa que hayan acordado.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como finalidad que se defina la competencia de tal modo que no resulte perjudicial para una de las partes, pues se busca que no se litigue en un lugar distinto al en que viven, en el que se celebró el contrato o en el que se encuentre la cosa. Con lo cual se garantiza el acceso a la justicia; sin embargo, esa protección no se logra con la declaración de incompetencia del órgano jurisdiccional ante el que decidieron someterse expresamente las partes, si al momento de proveer sobre la demanda no hay dato objetivo alguno que permita determinar cuál lugar es el que garantiza que las partes tengan un mejor acceso a la justicia. De ahí que al no existir certeza del lugar en el que las partes pueden acceder de mejor manera a la justicia, deberá estarse a lo que hayan pactado en el contrato base de la acción. Además, si se aprecia que las partes actora y demandada se encuentren en un plano de igualdad, no es necesario reconfigurar la limitación de la parte desaventajada para que, en su caso, pueda acceder a la justicia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.71 C (11a.)

Amparo directo 704/2023. Compresores Kayden, S.A. de C.V. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES.

Hechos: En un juicio laboral el trabajador reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en su carácter de patrón demandado, como acción principal, el reconocimiento de su antigüedad; por su parte, el organismo de seguridad social ofreció la constancia de semanas cotizadas para demostrar la antigüedad del trabajador con las altas y bajas ante el régimen de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia de semanas cotizadas expedida por el IMSS, por sí misma, no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores ni las interrupciones del vínculo laboral.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 L (11a.), determinó que la hoja de certificación de derechos constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, pero no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores al servicio del IMSS, pues cuando éste en su carácter de patrón demandado en un juicio laboral ofrece como prueba el referido certificado, no tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador, ya que la circunstancia de que consten las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, no significa que por ese lapso subsista la relación de trabajo, dado que pueden darse distintas eventualidades que originen que esos datos no coincidan con el periodo de vigencia del vínculo laboral. Además, si el instituto está desprovisto del carácter de autoridad no puede otorgársele pleno valor, pues se rompería el principio de igualdad procesal y se dejaría en desventaja al trabajador.
Ahora, si bien la hoja de certificación de derechos y la constancia de semanas cotizadas son documentos distintos por la información recopilada en los mismos, así como por la forma y para los fines en que fueron expedidos, ambos son emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de ente asegurador autorizado para ello y responsable de la veracidad de los datos en él contenidos, en virtud de la información que proporcionan los propios empleadores, el primero, avalado con la firma y nombre de un funcionario facultado para ello y, el segundo, con cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie, y contienen similitud de información relativa a las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, semanas cotizadas y salario promedio de cotización; en ese sentido, constituyen prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, salvo prueba en contrario.
Así, al contener similitud de información, en el caso de la constancia de semanas cotizadas, deben imperar las mismas razones que el citado Pleno Regional expuso para calificar la ineficacia del certificado de derechos en un juicio de reconocimiento de antigüedad, en el cual el IMSS acude en su carácter de empleador, porque si la hoja de certificación de derechos avalada con la firma y el nombre de un funcionario autorizado para ello, con el fin de determinar las semanas cotizadas de un asegurado, entre otros aspectos, aportada en un juicio laboral por el instituto aludido en su carácter de patrón, por sí misma no tiene el alcance de demostrar la antigüedad de su trabajador ni las interrupciones que se dieron del vínculo laboral, por igualdad de razón, tampoco la tiene la constancia de semanas cotizadas allegada por el empleador y que se expide con fines informativos, por lo que carece de valor probatorio para acreditar de forma plena y sin lugar a dudas la duración de las relaciones de trabajo para efectos del reconocimiento de antigüedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.3 L (11a.)

Amparo directo 309/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Saldaña Romo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Imelda Ibarra Montoya.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 581, con número de registro digital: 2029240.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR ES RESPONSABLE DE LA PÉRDIDA O AVERÍA DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL TRASLADO, AUN CUANDO SEA CAUSADA POR TERCEROS SUBCONTRATADOS.

Hechos: Una empresa, en calidad de cargador, celebró un contrato de transporte multimodal internacional con otra en carácter de transportista u operador de transporte multimodal, por el que ésta se obligó a transportar mercancía desde China hasta su entrega en México, para lo cual subcontrató su transporte marítimo y terrestre con otras compañías, pero la mercancía no fue entregada en la fecha acordada y fue robada en territorio nacional, por lo que la empresa cargadora demandó la responsabilidad por el incumplimiento de contrato. El Juez que conoció del asunto absolvió a la transportista de esa pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que derivado del contrato de transporte multimodal internacional, el porteador u operador es responsable de la pérdida o avería de las mercancías objeto del traslado, aun cuando sea causada por terceros subcontratados.

Justificación: De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, el Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional y el derecho comparado, el porteador u operador de transporte multimodal es responsable de la mercancía transportada desde el momento en que la toma bajo su custodia hasta el momento en que la entrega y es responsable frente al cargador o usuario de los perjuicios que sean resultado de la pérdida o daño de las mercancías, así como por el retraso en la entrega, ya que tiene el deber de custodia de las mercancías que serán objeto del traslado, con independencia de la modalidad del transporte y de que sea o no ejecutado por el propio operador o por los terceros que subcontrate.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.25 C (11a.)

Amparo directo 343/2022. Interiorent, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR TIENE LA CARGA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO A SU CARGO SOBRE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS.

Hechos: Una empresa, en calidad de cargador, celebró un contrato de transporte multimodal internacional con otra en carácter de transportista u operador de transporte multimodal, por el que ésta se obligó a transportar mercancía desde China hasta su entrega en México, para lo cual subcontrató su transporte marítimo y terrestre con otras compañías, pero la mercancía no fue entregada en la fecha acordada y fue robada en territorio nacional, por lo que la empresa cargadora demandó la responsabilidad por el incumplimiento de contrato. El Juez que conoció del asunto absolvió a la transportista de esa pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de transporte multimodal internacional el porteador u operador tiene la carga de probar el cumplimiento del deber de cuidado a su cargo sobre las mercancías transportadas.

Justificación: De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, el Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional y el derecho comparado, el porteador u operador de transporte multimodal tiene el deber fundamental de custodia de las mercancías que sean objeto del traslado, con independencia de la modalidad del transporte y de que sea o no ejecutado por el propio transportista o por los terceros que subcontrate; de modo que ante el incumplimiento de éstos, tiene la carga de probar en juicio que adoptó todas las medidas que razonablemente puedan ser exigidas para evitar el robo, pérdida o daño a las mercancías.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.24 C (11a.)

Amparo directo 343/2022. Interiorent, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un juicio oral mercantil se dictó sentencia que condenó a la parte demandada, entre otras prestaciones, al pago del importe de las facturas base de la acción y no se le impuso condena en costas. Ante ello, la parte actora promovió amparo directo en el que señaló que al momento en que la parte demandada fue absuelta del pago de los gastos y costas generados con motivo de la necesidad de comparecer a juicio se violó lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la responsable omitió hacer una valoración de la conducta de la parte demandada, para determinar si tuvo una actuación temeraria o de mala fe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para condenar en costas en el juicio oral mercantil, el juzgador debe examinar exhaustivamente si la conducta de las partes ha sido temeraria o de mala fe.

Justificación: El artículo 1084, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé que la condena en costas procede cuando se advierta un elemento subjetivo, que es la conducta temeraria o de mala fe con la que se haya conducido alguna de las partes. Lo que significa que para valorar si se actualiza o no ese elemento subjetivo, la autoridad judicial deberá emprender el examen íntegro y oficioso sobre la conducta que hayan observado las partes durante el procedimiento y, con base en ello, determinar en forma fundada y motivada si procede o no la condena en costas por actualizarse ese elemento subjetivo. De ahí que la citada norma general de ninguna manera impide que las personas juzgadoras realicen el examen exhaustivo para valorar si la conducta de las partes ha sido temeraria o de mala fe, pues no establece prohibición expresa en ese sentido. De ahí que aun cuando la referida porción normativa no haga alusión a la forma o al procedimiento mediante el cual la autoridad judicial deba apreciar si durante el juicio alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, ello no la torna inconstitucional, pues esa presunta omisión no viola, en perjuicio de las partes, los derechos fundamentales de audiencia, de legalidad, a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia e igualdad, sino que la vincula a interpretarla conforme a los mencionados derechos consagrados en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.70 C (11a.)

Amparo directo 294/2023. Eulen México de Servicios, S.A. de C.V. 27 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

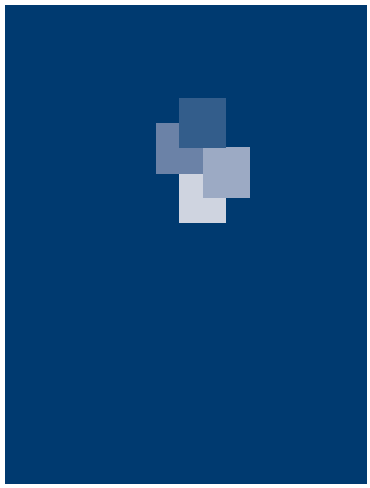

D

DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Hechos: Dos mujeres, una en calidad de víctima directa y otra en calidad de víctima indirecta, promovieron juicio de nulidad contra la resolución que desechó, por extemporánea, su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la atención médica recibida en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del parto y posparto que tuvo la primera, que resultó en una histerectomía y una salpingooferectomía. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el instituto de referencia no acreditó que la atención médica brindada fuera adecuada, señalando que la pérdida del expediente clínico impidió verificar la diligencia en la prestación del servicio; por ende, reconoció la existencia de daños físicos y morales a la víctima directa, derivados de la afectación a su salud reproductiva, pero no se acreditó el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño moral reclamado por la segunda mujer (víctima indirecta). Ante esta resolución, ambas promovieron juicio de amparo directo, en el que cuestionan: a) la exclusión de una de ellas respecto a la procedencia de la indemnización, y afirman que existe el "nexo causal" porque se evidenció un actuar irregular que provocó la existencia de un daño efectivo que es imputable al IMSS y, por tanto, evaluable con el objeto de ser indemnizado; y b) la cuantificación del monto a pagar por concepto de daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el daño personal y el daño moral tienen una diferenciación en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, pues mientras el primero afecta la integridad física, el segundo impacta en la integridad psíquica y emocional de las personas.

Justificación: De conformidad con el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 18/2015, del que derivó la tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), el Estado tiene la obligación de indemnizar tanto el daño personal como el daño moral, reconociendo su autonomía y las diferencias en su reparación. El daño personal se refiere a la afectación a la integridad física de la persona y su capacidad laboral, por lo que su cálculo debe realizarse conforme al artículo 14, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en correlación con la Ley Federal del Trabajo. Este concepto incluye la evaluación de los dictámenes médicos para determinar la disminución de la integridad física y la posible merma en su corporeidad y, en su caso, la capacidad de trabajo, así como los gastos médicos derivados de la afectación. El daño moral no puede calcularse bajo parámetros mecánicos o físicos, ya que afecta la integridad psíquica de la persona. Su cuantificación se rige por el artículo 1916 del Código Civil Federal, tomando en cuenta elementos como la ponderación de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y cualquier otra circunstancia relevante para el caso. La indemnización por daño personal debe concederse de manera proporcional a las circunstancias particulares del caso, considerando la afectación física, la pérdida de oportunidades, los daños materiales, la pérdida de ingresos y los gastos asociados a la atención médica y psicológica. En conclusión, el daño personal y el daño moral son conceptos diferenciados dentro del marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que su cuantificación debe realizarse de manera independiente y conforme a los criterios legales aplicables a cada uno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.18 K (11a.)

Amparo directo 287/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), de rubro: "DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1687, con número de registro digital: 2016917.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, diversas empresas que comercializan motocicletas bajo el distintivo "Hecho en México" demandaron a sus competidores la indemnización por actos de competencia desleal consistentes en el "acoso judicial" derivado de la promoción de acciones colectivas y administrativas con el propósito de confundir al público consumidor sobre el origen de sus productos. En primera instancia se condenó al pago de la indemnización reclamada, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configuren los daños y perjuicios por actos de competencia desleal, por abuso del derecho de acceso a la jurisdicción, debe probarse que el ejercicio de este derecho produjo un menoscabo o perjuicio económico y que fue ejercido sólo con el fin de dañar.

Justificación: Los actos de competencia desleal de confusión, descrédito y engaño tipificados en el artículo 6 bis del Código de Comercio son de resultado, pues no basta la mera intención de dañar al competidor, sino que se requiere obtener un resultado perjudicial para que con base en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el competidor perjudicado pueda pedir la reparación del daño cierto y constable. Estos actos pueden ser cometidos en abuso del derecho de acceso a la jurisdicción, siempre que esté probado que su ejercicio fue ilegítimo, excesivo o anormal de forma objetiva, en el sentido de que produjo un daño al competidor, fue ejercido con el fin de dañar y que la acción ejercida en tribunales no produjo utilidad para el titular, de conformidad con el artículo 1912 de dicho Código Civil; lo que no opera por el simple ejercicio de acciones colectivas, sobre todo si constituyen una vía jurisdiccional idónea que legítimamente pueden ejercer los consumidores para hacer valer su derecho a no recibir publicidad engañosa sobre el origen de los productos y exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato relativo, así como a recibir una indemnización por los daños y perjuicios causados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.199 C (11a.)

Amparo directo 252/2024. Eduardo Bucay Camacho. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la determinación emitida en audiencia oral en la que se resolvió dejar subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada que se le impuso por todo el tiempo que dure el proceso penal. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda por extemporánea. Sin embargo, omitió excluir del cómputo del plazo respectivo los días que se declararon inhábiles con motivo de la suspensión de labores decretada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, derivado del segundo periodo vacacional de la autoridad responsable, lo cual debió advertir de oficio, como hecho notorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame una resolución dictada en audiencia en etapas preliminares a la de juicio como es la relativa a que subsista la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa por todo el tiempo que dure el proceso, los días no laborables para la autoridad responsable deben descontarse del cómputo del plazo que tiene para presentar la demanda de amparo indirecto.

Justificación: La constancia que dota de seguridad jurídica a la quejosa para conocer las razones y el fundamento legal que tomó la autoridad para arribar a su determinación de dejar subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada decretada en su contra por todo el tiempo que dure el proceso, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó dicha resolución. Para garantizar el debido proceso es necesario que la accionante de amparo cuente con todos los elementos necesarios para impugnar el acto reclamado, pudiendo solicitar copia de la videograbación de la audiencia o consultar las constancias. Sin embargo, en el caso se vio limitado su derecho de defensa adecuada, porque el acto reclamado se dictó en una audiencia oral y luego la autoridad responsable suspendió labores con motivo de su periodo vacacional, sin que la quejosa o su defensa pudieran solicitar una copia certificada de la audiencia o consultar los autos de la carpeta administrativa para establecer la estrategia de defensa. Por tanto, deben descontarse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo los días no laborados por la autoridad responsable, para privilegiar los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa adecuada, en tanto que en ese periodo no se tuvo acceso al material audiovisual que sirvió de base para preparar la defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.25 P (11a.)

Queja 38/2025. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO A LA IGUALDAD. APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD DE ESCRUTINIO ESTRICTO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISTINGUEN BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Para que una distinción basada en una categoría sospechosa sea considerada constitucional, debe superar el test de igualdad de escrutinio estricto.

Justificación: La constitucionalidad de un acto administrativo que distingue basado en categorías sospechosas debe analizarse a través de un test de igualdad de escrutinio estricto, el cual se integra por las siguientes gradas: 1) identificar si existe una distinción; 2) examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional (que se persiga una finalidad constitucionalmente importante y no solamente una finalidad constitucionalmente admisible); 3) analizar si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y 4) estudiar si la distinción constituye la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.50 A (11a.)

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE RÉPLICA. ESTE MECANISMO PUEDE EMPLEARSE COMO RESPUESTA A LOS TENDEDEROS DE PROTESTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, PARA TUTELAR EL EQUILIBRIO INFORMATIVO O COMO UNA VÍA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de réplica puede emplearse como mecanismo de respuesta a los tendederos de protesta, por violencia de género, en una sociedad democrática, para tutelar el equilibrio informativo o como una vía para hacer efectivas las responsabilidades que conlleva la libertad de pensamiento y de expresión.

Justificación: El derecho de réplica es una garantía fundamental que permite a toda persona aludida por información inexacta o falsa, solicitar su aclaración o rectificación, asegurando un equilibrio informativo, sin menoscabar los derechos al ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación. Los tendederos de protesta por violencia de género, constituyen un mecanismo de denuncia social cuyo propósito es visibilizar la violencia sufrida por las víctimas. Las personas aludidas o denunciadas tienen a su alcance el derecho de réplica como complementario al de la libertad de expresión, pues su objetivo es brindar un espacio de participación a quien haya sido aludido, para lograr un equilibrio entre las o los sujetos y la información difundida, y de este modo garantizar el más pleno ejercicio de la libertad de expresión de ambas partes y el más amplio debate e información en una sociedad democrática. El derecho de réplica no debe entenderse como una limitación a la libertad de expresión, ya que de ninguna manera puede ejercitarse como una censura previa, sino como un mecanismo que funciona posteriormente a la emisión de información que se estime inexacta o falsa, que el sujeto aludido alega le causó un agravio. La coexistencia entre el derecho de réplica y estos espacios de expresión no implica una subordinación de uno sobre otro, sino un balance que impida tanto la censura previa como la restricción indebida de los derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.26 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO PRESENTA IMPRECISIÓN SOBRE SU ALCANCE, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REFIERE AL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Se interpuso un recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto; posteriormente, la parte quejosa y recurrente manifestó su intención de desistirse "del juicio de amparo en revisión", sustentando su solicitud y ratificación en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el escrito de desistimiento presentado en un recurso de revisión presenta imprecisión respecto a si recae sobre el recurso de revisión o el juicio de amparo, debe interpretarse que la intención del promovente es desistirse del juicio constitucional.

Justificación: Cuando en un recurso de revisión la quejosa presenta un escrito de desistimiento invocando como sustento el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, pero sin precisar de manera clara si dicho desistimiento recae sobre el recurso de revisión o el juicio de amparo indirecto, es necesario interpretar el escrito en su integridad para determinar su verdadero alcance.
Dado que la instauración del juicio de protección de derechos fundamentales constituye la acción principal y el recurso de revisión es un medio de impugnación accesorio que se interpone para combatir ciertas determinaciones emitidas durante el procedimiento, debe privilegiarse la interpretación conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ello, cuando el promovente fundamenta su desistimiento en el artículo citado debe entenderse que su intención real es desistirse del juicio de amparo, y no del recurso de revisión.
Máxime que el tema de la procedencia del juicio de protección de derechos humanos tiene un carácter preferente sobre cualquier otra cuestión, incluida la de los recursos cuya naturaleza es accesoria. En consecuencia, cualquier ambigüedad en la manifestación del quejoso y recurrente debe resolverse en el sentido de que el desistimiento previamente ratificado recae sobre el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.13 K (11a.)

Amparo en revisión 162/2024. 2 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. DEBE TOMARSE EN CUENTA EN LA REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Los actos administrativos deben ser cuidadosamente revisados para asegurar que no contribuyan a la perpetuación de desigualdades históricas contra grupos vulnerables.

Justificación: La igualdad sustantiva exige remover los obstáculos sociales, políticos, económicos o de cualquier otra índole que impidan a quienes pertenecen a grupos vulnerables ejercer sus derechos humanos. La discriminación estructural surge cuando la autoridad omite adoptar medidas para eliminar o revertir una situación de desigualdad, cuando aplica desproporcionadamente la ley o cuando un contenido normativo produce efectos adversos y desproporcionados sobre un grupo vulnerable. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos. A través de su estudio se pueden identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.
Las políticas públicas y los actos administrativos que no consideran las realidades socioculturales de los grupos vulnerables pueden mantener o, incluso, profundizar las desigualdades estructurales. Por ello, en la toma de decisiones la autoridad debe considerar las circunstancias específicas de cada persona y su pertenencia a algún grupo vulnerable, así como emplear medidas que promuevan una igualdad efectiva para evitar un trato discriminatorio por acción u omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.49 A (11a.)

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Una persona inició un juicio sumario civil solicitando la disolución de una copropiedad. En su contestación el demandado opuso la excepción de compensación, alegando haber erogado gastos en beneficio de la cosa común; sin embargo, los tribunales de instancia resolvieron que la vía adecuada para hacer valer este derecho en el caso era la reconvención. Inconforme con dicha resolución, el copropietario promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la compensación de gastos erogados por uno de los copropietarios, en beneficio de la cosa común, por disolución de la copropiedad, puede solicitarse por las vías de acción o de excepción.

Justificación: De los artículos 264 del Código de Procedimientos Civiles y 932, 934 y 942 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, es posible establecer que la compensación de los gastos erogados por uno de los propietarios compone un mecanismo procesalmente flexible para equilibrar las cuentas entre los copropietarios en los juicios de disolución de copropiedad. Es así, porque la oposición a la liquidación por partes iguales, planteada vía excepción por un copropietario que ha realizado gastos en beneficio de la cosa común, tiene como objetivo principal evitar un enriquecimiento sin causa a costa de quien ha asumido las cargas comunes. Esta excepción, al excluir y extinguir el derecho del otro copropietario a recibir una parte igual del producto de la venta, se ajusta a la naturaleza jurídica de las excepciones, como un mecanismo de extinción de obligaciones recíprocas en el marco del juicio de disolución de copropiedad, por lo que es viable plantear el reclamo relativo tanto en vía de acción como en vía de excepción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.A.C.13 C (11a.)

Amparo directo 44/2024. Ernesto Tamayo Villarreal. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

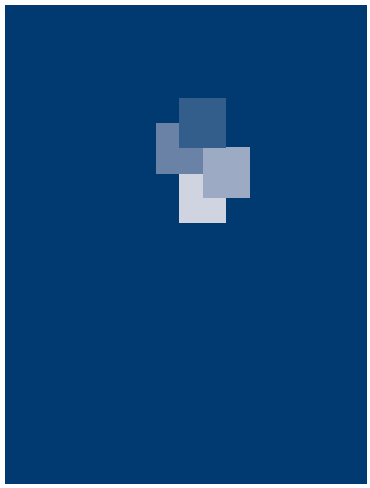

E

EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la implementación de la educación con perspectiva de género en las universidades es una obligación derivada del marco constitucional y convencional.

Justificación: El artículo 3o. constitucional establece que la educación impartida por el Estado se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Este mandato se refuerza en el ámbito internacional con los artículos 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", que obligan a los Estados a garantizar la inclusión de la perspectiva de género en la educación y a promover la erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Actividades como jornadas culturales con perspectiva de género constituyen ejercicios legítimos para promover la educación, así como para ejercer los derechos de manifestación y de libertad de expresión dentro del ámbito universitario, por lo que dichas actividades no sólo responden a una necesidad social, sino que cumplen con la obligación constitucional e internacional de fomentar el conocimiento y la reflexión en torno al impacto que tiene la categoría del género en la vida de las personas y la erradicación de la violencia contra las mujeres. Los artículos 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Educación y Formación en materia de Derechos Humanos y 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que las instituciones educativas deben garantizar el acceso a una enseñanza con perspectiva de género, lo que implica la implementación de estrategias transversales en la docencia, la investigación y la difusión del conocimiento, asegurando que el estudiantado cuente con espacios formativos que promuevan la igualdad sustantiva. Las actividades académicas y de sensibilización no constituyen actos de discriminación, violencia o acoso, sino expresiones legítimas que contribuyen a la transformación de las estructuras educativas y sociales. La inclusión de la perspectiva de género en el currículo universitario

es una medida fundamental para fortalecer la formación de profesionistas comprometidos con la equidad y la justicia social, permitiendo el desarrollo de capacidades críticas en torno a la incidencia del género en diversas disciplinas. La obligación de incorporar la perspectiva de género en la educación superior es un mandato constitucional y convencional que responde a la necesidad de garantizar una enseñanza que promueva el respeto, la igualdad y la eliminación de la violencia en los espacios educativos y sociales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.57 A (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXTRADICIÓN ACTIVA. EL ESTATUS MIGRATORIO DE LA PERSONA RECLAMADA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD FORMAL.

Hechos: En una investigación por el delito de sustracción de menores, en la que se libró orden de aprehensión contra una persona cuya localización se presumía en los Estados Unidos de América, las autoridades ministeriales se abstuvieron de promover la solicitud de extradición activa, bajo el argumento de no contar con certeza sobre su estatus migratorio. Esta omisión fue controvertida en amparo indirecto, al estimarse que dicho requisito no está previsto en el marco normativo aplicable al procedimiento de extradición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ni el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ni la Ley de Extradición Internacional condicionan la procedencia de la solicitud de extradición activa a la comprobación del estatus migratorio regular, irregular o desconocido de la persona requerida.

Justificación: Los requisitos que debe reunir una solicitud de extradición activa se encuentran en los artículos 10 del Tratado bilateral y 16 de la Ley de Extradición Internacional. En ninguno de dichos preceptos se contempla la situación migratoria del reclamado como presupuesto para la procedencia del trámite. El artículo 11 del propio tratado incluso admite solicitudes provisionales de detención en casos urgentes, sin exigir acreditación migratoria alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.21 P (11a.)

Amparo en revisión 821/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Hechos: Se libró una orden de aprehensión contra una persona señalada como probable responsable del delito de sustracción de menores. A pesar de que existían datos que permitían inferir su presencia en territorio de los Estados Unidos de América, y de que se encontraban satisfechos los requisitos sustantivos y documentales exigidos por el Tratado de Extradición y la Ley de Extradición Internacional, las autoridades ministeriales se abstuvieron de promover formalmente el procedimiento de extradición activa, limitándose a solicitar la emisión de una notificación roja de Interpol y el registro de una alerta migratoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando concurren los elementos previstos en los artículos 1, 2 y 10 del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América, así como 5, 6 y 16 de la Ley de Extradición Internacional –orden de aprehensión vigente, delito punible con más de un año de prisión, hechos debidamente descritos y elementos de localización razonable–, las autoridades ministeriales están obligadas a promover la solicitud formal de extradición, sin que puedan abstenerse de ello alegando razones de conveniencia, valoración discrecional o etapas previas de localización internacional.

Justificación: La omisión de promover formalmente el procedimiento de extradición internacional, pese a haberse acreditado en autos la existencia de una orden de aprehensión válida, un delito grave conforme al derecho interno y bilateral, así como datos razonables sobre la localización de la persona imputada, constituye una infracción directa al marco normativo que rige dicha figura.
Esta inacción transgrede el principio de legalidad administrativa, al desconocer el mandato contenido en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, así como en la Ley de Extradición Internacional, que no supeditan la procedencia de la solicitud al estatus migratorio ni a la ubicación exacta del reclamado. A su vez, dicha omisión vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto frustra la ejecución de una resolución judicial firme, y resulta incompatible con los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 1o. de la propia Constitución, al someter el cumplimiento de un deber jurídico plenamente exigible a consideraciones administrativas no previstas en el marco normativo aplicable, con lo cual se incumplen las obligaciones de protección de derechos humanos que vinculan a todas las autoridades del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.20 P (11a.)

Amparo en revisión 821/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

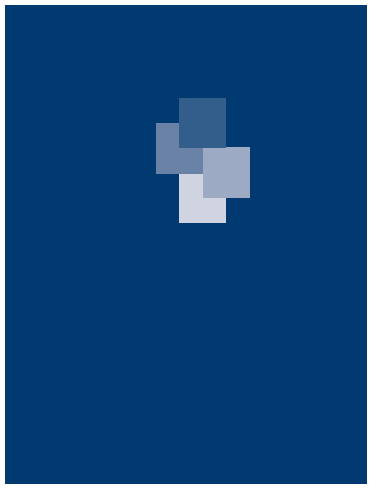

F

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona interna en un centro de reclusión promovió amparo directo contra la sentencia condenatoria. La demanda fue escrita a mano sin firma autógrafa, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o. de la misma ley, al no advertir su voluntad de promoverla por no encontrarse firmada. Al desahogar la vista correspondiente el quejoso manifestó que suscribía la demanda, pues fue su deseo promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma autógrafa en la demanda de amparo directo en materia penal es subsanable, si derivado de la vista conforme al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el quejoso manifiesta que suscribe la demanda.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Federal señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia reconocido también en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido definido por el Máximo Tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En ese sentido, debe reconocerse la voluntad del quejoso de promover el juicio de amparo al haberlo expresado así ante el actuario de la adscripción, y elaborar la demanda de amparo en letra manuscrita; estimar lo contrario restringiría de manera indebida su derecho de acceso efectivo a la justicia y a contar con un recurso efectivo; además, por economía procesal y a fin de evitar formulismos innecesarios que retrasen la tramitación de la solución de fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.18 P (11a.)

Amparo directo 5/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

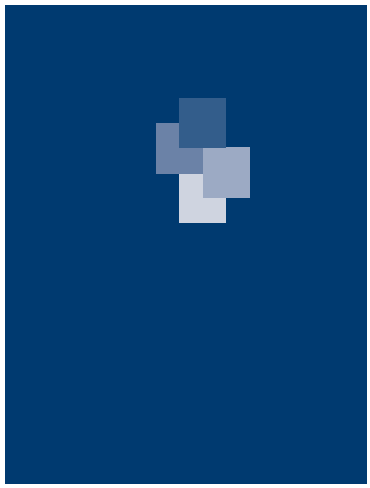

I

IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO AFECTA A PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Para garantizar la igualdad sustantiva en el ámbito laboral, cuando un acto administrativo afecta a una persona perteneciente a un grupo vulnerable, la autoridad está obligada a realizar una motivación reforzada a partir de un análisis exhaustivo de sus condiciones de desventaja y de las desigualdades estructurales existentes.

Justificación: Las personas que integran grupos vulnerables han enfrentado obstáculos históricos y estructurales que pueden afectarlas en el ámbito laboral. Por ello, los actos administrativos que modifican sustancialmente sus condiciones de trabajo deben estar especialmente justificados. La motivación reforzada no sólo es un requisito legal, sino una herramienta para eliminar las barreras que perpetúan la desigualdad. Dicha motivación debe considerar la situación personal de la persona afectada, las diferencias respecto de otras personas trabajadoras que no pertenecen a categorías sospechosas, así como los obstáculos sociales, políticos y económicos que puedan limitar el pleno ejercicio de sus derechos. Esto con el objetivo de promover una igualdad efectiva y evitar la discriminación en dicho ámbito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.51 A (11a.)

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO UN MAGISTRADO LO PLANTEA SOBRE UN ASUNTO QUE SE ENCUENTRA TURNADO A OTRO, NO PUEDE CALIFICARSE DE LEGAL LA EXCUSA EN CUESTIÓN SINO HASTA QUE EL ASUNTO SE ENCUENTRE LISTADO PARA RESOLVER.

Hechos: Un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito manifestó encontrarse impedido para participar en la discusión y resolución de un amparo directo, por considerar que en el caso se actualiza la causa que establece el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, al tener una amistad estrecha con el quejoso en un juicio de amparo diverso relacionado con aquel en el que el Magistrado planteó su impedimento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Magistrado integrante del tribunal plantea un impedimento para resolver sobre un asunto que no fue turnado a su ponencia, no puede calificarse de legal la excusa en cuestión sino hasta que el asunto se encuentre listado para resolver, al ser necesario que la causa del impedimento constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad.

Justificación: Conforme al artículo 51 de la Ley de Amparo, las causas de impedimento están diseñadas para garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, pues tienen como objetivo que una persona juzgadora no conozca o resuelva un asunto que ha sido sometido al escrutinio del tribunal en que se encuentra adscrito. La causa de impedimento planteada por un Magistrado que no tiene a su cargo la resolución del asunto no es susceptible de analizarse por el momento para determinar si está o no en peligro la pérdida de su imparcialidad, pues no se tiene la certeza de que dicho Magistrado formulante vaya a conocer del asunto una vez que se liste para ello, ya que pueden existir diversas circunstancias que hagan que, en su momento, no conozca del aludido juicio de amparo directo, como por ejemplo: a) su cambio de adscripción; b) una licencia; o c) la separación del cargo. En suma, no basta que el Magistrado promovente se encuentre integrando actualmente el Tribunal Colegiado de Circuito y exprese tener una amistad estrecha con una de las partes en el juicio constitucional relacionado con el amparo directo materia de la excusa, para que en forma automática se califique de legal el impedimento de mérito; sino que es menester que la causa de la excusa constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad; lo cual sólo será susceptible de analizarse cuando el asunto materia de la excusa, turnado a diversa ponencia del promovente, se liste para su resolución, porque hasta ese momento se verificará la concreción de la causa del impedimento en forma real y actual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.10 K (11a.)

Impedimento 11/2025. Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE "GARANTÍA DE AUDIENCIA" PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el acuerdo por el que se le impuso la medida administrativa prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (inclusión en la lista de personas bloqueadas y bloqueo de cuentas bancarias). Sin embargo, agotó el procedimiento de "garantía de audiencia" previsto en la ley referida, en el que se determinó que debe prevalecer su inclusión en la lista porque subsiste la presunción de ilicitud contendida en el acuerdo impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia del amparo indirecto por cesación de efectos por sustitución procesal, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, si el quejoso reclama el acuerdo en el que se determina su inclusión en la lista de personas bloqueadas y sus consecuencias, y agota el procedimiento de "garantía de audiencia", pues lo resuelto en este último sustituye procesalmente al acuerdo reclamado.

Justificación: Las disposiciones de carácter general 73a. y 74a., a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, prevén un medio de impugnación para las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, el cual es un mecanismo de defensa de carácter administrativo seguido ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado "garantía de audiencia". Éste cuenta con una naturaleza dual, al constituirse: a) como un derecho de las personas para conocer los fundamentos y las razones de su inclusión en el listado, y b) en un deber para aportar elementos de prueba y exponer alegatos para aclarar el origen lícito de recursos y/o desestimar las presunciones de ilicitud establecidas en el acuerdo. Dicho procedimiento se desarrolla a manera de juicio conforme a las siguientes etapas: 1) solicitud, 2) desahogo de audiencia, 3) periodo probatorio, y 4) resolución, en la cual en forma fundada y motivada se decide si procede la eliminación de la lista de personas bloqueadas, la cual debe notificarse por oficio al interesado.
Por tanto, se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable el supuesto previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque el acuerdo de inclusión en la lista y sus consecuencias son sustituidos procesalmente por la resolución recaída en el procedimiento de "garantía de audiencia", al ser su resolución la que incide sobre la vigencia del acto reclamado. En consecuencia, no pueden estudiarse las posibles violaciones del acuerdo de inclusión que constituye el acto reclamado sin afectar el nuevo contexto generado por el segundo acto referido, que es el que materialmente afecta la esfera jurídica del quejoso en torno a su inclusión en la lista de personas bloqueadas y el bloqueo de sus cuentas bancarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.26 P (11a.)

Amparo en revisión 260/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS Y NO PAGADAS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN ÉSTE, PUES SU OBJETO ES HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA.

Hechos: En un juicio familiar, la progenitora, en representación de sus hijos, promovió un incidente de liquidación de pensiones alimenticias caídas y no pagadas, en el cual solicitó el cumplimiento a la pensión pactado por las partes en un convenio. El Juez familiar dictó resolución en la que determinó el monto a pagar. Inconforme, el deudor alimentario impugnó la resolución alegando insolvencia económica, pero el tribunal de alzada confirmó la determinación. Ante ello, el deudor promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, al considerarse que su capacidad económica no era jurídicamente relevante en ese incidente.

Criterio jurídico: La capacidad económica del deudor alimentario no debe analizarse en el incidente de liquidación de pensiones alimenticias caídas y no pagadas, pues su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de la pensión alimentaria.

Justificación: Cuando la pensión alimenticia ya ha sido fijada mediante resolución firme o convenio judicialmente aprobado, el incidente de pago de pensiones caídas no es la vía para replantear la situación económica del deudor ni su eventual estado de insolvencia, ya que su objeto se limita a constatar el cumplimiento de la obligación alimentaria conforme a lo ya determinado por el Juez del conocimiento. En caso de que exista una variación relevante en las condiciones económicas del deudor, lo procedente es promover el incidente de modificación o la acción respectiva, a través de la cual se podrá realizar un análisis integral de las necesidades del acreedor alimentario y la capacidad económica del obligado. Por tanto, no es posible que en el incidente de liquidación se pretenda revalorar la proporcionalidad de la pensión, su distribución entre los progenitores o su cuantía, pues ello implicaría alterar los términos de una obligación ya exigible, pues actuar de ese modo vulneraría los principios procesales esenciales, como los de congruencia e invariabilidad, y desnaturalizaría la función del incidente, que no es redefinir la carga alimentaria, sino hacerla efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.3 C (11a.)

Amparo en revisión 356/2024. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

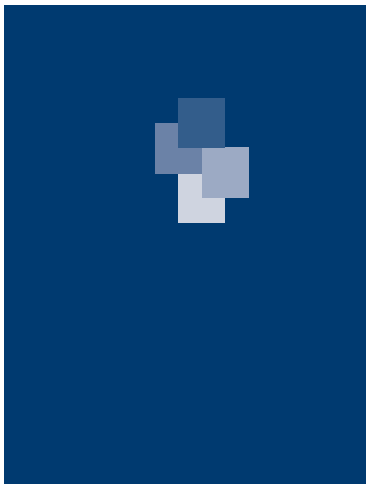

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA VENCEDORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la convocatoria y el fallo adjudicatorio del concurso de licitación para la concesión de una ruta de transporte público en el Estado de Chihuahua. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal reconoció la validez de la resolución impugnada. Contra esa decisión la moral actora promovió amparo directo en el que, de oficio, se detectó una violación a las normas del procedimiento, pues se omitió emplazar al juicio contencioso administrativo a la persona vencedora de la licitación, en su calidad de tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de emplazamiento a la persona vencedora en el proceso de licitación impugnado en el juicio contencioso administrativo local, constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: El artículo 3, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua establece que la persona cuyo derecho resulte incompatible con la pretensión de la actora es parte en el juicio contencioso administrativo; en consecuencia, el tribunal administrativo tiene la obligación de ordenar su emplazamiento al juicio. Por consiguiente, también tiene la calidad de tercera interesada en el amparo directo, conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Máxime que el emplazamiento a las partes es una cuestión de orden público que debe examinarse por el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo, en términos de la jurisprudencia P./J. 44/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.9 A (11a.)

Amparo directo 142/2024 (cuaderno auxiliar 27/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 44/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, con número de registro digital: 200086.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

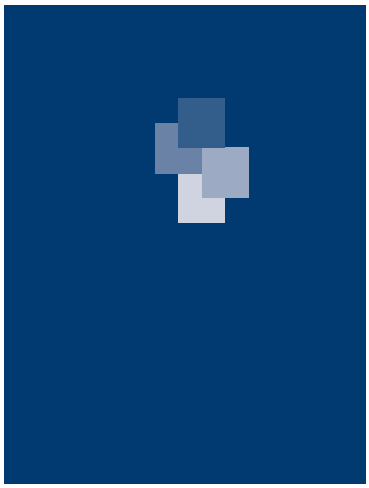

L

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y de manifestación no constituyen actos de violencia o acoso, cuando su propósito sea educativo, informativo, de sensibilización y reflexión colectiva.

Justificación: El artículo 6o. constitucional protege el derecho a la libertad de expresión, reconociéndolo como un elemento esencial para el fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana. Este derecho se ejerce a través de foros, mesas de discusión y actividades culturales orientadas a generar conciencia sobre temas de relevancia social, como la violencia de género. Actividades como las antes descritas, con fines educativos, informativos, de sensibilización y reflexión colectiva, promoviendo el análisis y la discusión en torno a problemáticas de género en el ámbito académico y social, es un ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y a la manifestación que no puede ni debe inhibirse, pues es un motor para la construcción de una sociedad más igualitaria, consciente y equitativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.23 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS.

Hechos: Un sindicato minoritario demandó el otorgamiento de licencias para el desempeño de comisiones sindicales para hacer frente a las exigencias cotidianas de su funcionamiento normal. El sindicato mayoritario y el patrón refirieron que aquél no tenía derecho a esa prestación, porque rebasaba en proporción los permisos que se le otorgaban al organismo titular del contrato colectivo. La Junta condenó a los demandados a otorgar solamente un permiso sindical en favor de la secretaria general de la organización minoritaria con base en el principio de proporcionalidad matemática, conforme al número de afiliados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las licencias para el desempeño de comisiones sindicales solicitadas por sindicatos minoritarios deben otorgarse en función de las necesidades que hagan posible su eficaz funcionamiento, y no conforme al número de trabajadores afiliados.

Justificación: Conforme al artículo 2 del Convenio Número 135 sobre los representantes de los trabajadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al amparo directo en revisión 303/2011, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los artículos 132, fracción X, 184, 388 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, la empresa deberá otorgar a los representantes de los trabajadores facilidades apropiadas para que desempeñen sus funciones de manera rápida y eficaz y, que para ello, se deberán tener en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país, sus necesidades, importancia, así como las posibilidades del empleador para que la concesión de dichas facilidades no perjudique su funcionamiento eficaz. Asimismo, si bien los sindicatos mayoritarios pueden tener privilegios, no pueden ser irrestrictos y tienen ciertos límites. De ahí que es desproporcional otorgar permisos sindicales al sindicato minoritario atendiendo al número de afiliados, en función de los que se hubieran otorgado a la organización mayoritaria, ya que el número de agremiados que requiere cada sindicato para atender las necesidades básicas sindicales debe partir de un criterio racional que apele a las personas necesarias para sostener su buen funcionamiento, así como la aplicación de normas correctivas en caso de sanción, la seguridad e higiene dentro de los centros de labores, la proposición de personas para la ocupación de plazas, entre otras, así como el desarrollo del plan de acción, ya que de lo contrario no sería posible que satisfaga el fin para el que fue creado, sin que ello perjudique el buen funcionamiento de la vida interna de aquellas empresas que prevén un sistema de licencias destinadas a cubrir los puestos cuyos titulares se encuentran realizando funciones de índole sindical, con base en un criterio de racionalidad y prudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.38 L (11a.)

Amparo directo 230/2024. Sindicato Democrático y Auténtico de Trabajadores del Seguro Social. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

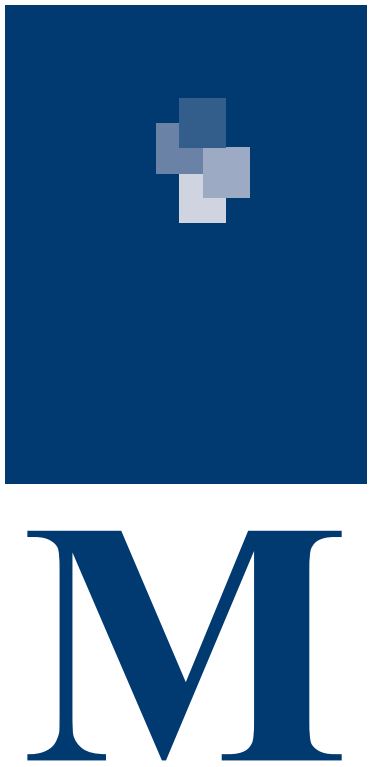

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Universidad Autónoma Metropolitana tiene la obligación y la facultad de adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar un entorno seguro, respetuoso y libre de violencia de género.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 4o. constitucional. En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, y otros tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano establecen que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos públicos y privados y que el Estado es responsable no sólo de la violencia contra las mujeres ejercida directamente por sus agentes, sino también de aquella que ocurre en el ámbito privado, cuando no adopta medidas adecuadas para prevenirla y sancionarla. La UAM, al ser un organismo descentralizado del Estado, tiene la responsabilidad de garantizar condiciones seguras para su comunidad, lo que implica que sus autoridades, en ejercicio de sus funciones, están facultadas para emitir medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género, sin necesidad de que exista una orden previa de una autoridad ministerial o jurisdiccional. La emisión de estas medidas está justificada dentro del marco constitucional y convencional, ya que su objetivo es prevenir riesgos y proteger la integridad física y psicológica de las personas afectadas, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno seguro y libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.19 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas de protección no vulneran el derecho a la igualdad cuando su emisión se basa en criterios objetivos, razonables y proporcionales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 495/2013, estableció que el derecho a la igualdad permite un trato diferenciado cuando existen circunstancias que lo justifiquen de manera objetiva y razonable. Las medidas de protección dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género tienen una base objetiva y proporcional, pues responden a datos estadísticos y estudios que demuestran que las mujeres son víctimas de violencia de manera desproporcionada en comparación con los hombres. Esta violencia constituye una problemática estructural que afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente en espacios educativos y laborales. Estas medidas tienen una finalidad legítima, ya que buscan garantizar el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, quienes enfrentan obstáculos específicos debido a la violencia. El objetivo es equilibrar las condiciones de acceso a una vida libre de violencia y fortalecer el principio de igualdad sustantiva. Su proporcionalidad radica en que permiten un tratamiento uniforme para todas las mujeres que se encuentran en situación de violencia, sin distinción de otras condiciones, y sin afectar derechos de terceros, ya que corrigen una situación de desventaja estructural. Estas medidas no constituyen una afectación indebida a otros derechos, sino que refuerzan la dignidad humana y la no discriminación, garantizando un entorno seguro para las mujeres en situación de vulnerabilidad. La igualdad formal implica tratar a todas las personas de la misma manera, sin considerar sus circunstancias específicas. En contraste, la igualdad sustantiva reconoce que existen condiciones diferenciadas que requieren medidas adecuadas para garantizar resultados equitativos. Las medidas de protección se alinean con la dignidad humana y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, asegurando que las víctimas de violencia de género puedan ejercer sus derechos en condiciones de seguridad y equidad. En consecuencia, su implementación es compatible con el artículo 4o. constitucional y con las obligaciones convencionales del Estado

Mexicano, al ofrecer protección efectiva a mujeres en situación de vulnerabilidad y garantizar su derecho a vivir en un entorno libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.22 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MEDIDAS REPARATORIAS EN MATERIA SINDICAL. PROCEDE APLICARLAS PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES QUE VULNEREN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.

Hechos: Un sindicato minoritario solicitó la imposición de medidas reparatorias a su favor por estimar que se había vulnerado la igualdad de trato en su perjuicio, derivado de ventajas excesivas en favor de la organización mayoritaria. El sindicato titular del pacto colectivo y el patrón refirieron que no existió un trato desigual y que las organizaciones mayoritarias tienen beneficios exclusivos legalmente justificados. La Junta absolvió a los demandados en relación con ese reclamo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio se acredite un trato desigual e injustificado entre los sindicatos contendientes, las autoridades laborales deben imponer medidas reparatorias para disuadir a cualquier involucrado en esa clase de actos y lograr su no repetición para lograr así la efectividad del fallo favorable y evitar la promoción de ulteriores que contravengan el principio de igualdad, lo anterior, con independencia de que sólo exista condena de algunas prestaciones reclamadas, o no se hubieren declarado procedentes en los términos en que originalmente se plantearon.

Justificación: Conforme al amparo directo en revisión 992/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual derivó la tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.), es posible que los juzgadores establezcan medidas cuyo efecto sea disuadir a quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de hacerlo, siempre y cuando sean suficientemente eficaces para lograr su cometido, esto es, prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. Sin que pueda considerar que las medidas en cuestión dependan de la improcedencia de otros reclamos o si se condenó a éstos de manera diferente a como se demandaron originalmente, en la medida en que es posible que el operador jurídico analice cualquier acto que por sí solo implique la desigualdad en el trato de un sindicato respecto de otro y, de estimarlo, determine la clase de medida disuasoria que proceda para desmotivar al que realizó el acto de hacerlo nuevamente, así como ejemplificar a cualquier otra persona de realizarlo y, de esa manera evitar que la desigualdad produzca sus efectos en el futuro. Asimismo, basta que exista desigualdad en el trato en cualquier grado para que el juzgador emprenda el análisis de procedibilidad de las medidas disuasorias y la evaluación de cuáles serían las más eficaces para lograr que tanto la persona que cometió el acto lesivo como cualquier otra no las cometan en el futuro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.39 L (11a.)

Amparo directo 230/2024. Sindicato Democrático y Auténtico de Trabajadores del Seguro Social. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Nota: La tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de

enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 756, con número de registro digital: 2008259.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

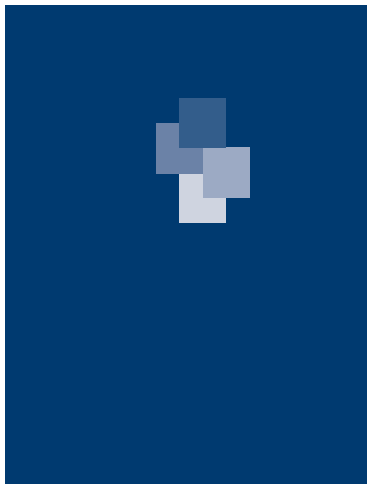

ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Cuando un acto administrativo, como el cambio de adscripción, afecta a una persona que pertenece a una categoría sospechosa, la autoridad debe justificarlo con una motivación reforzada.

Justificación: El derecho humano a la igualdad jurídica, como principio, tiene dos modalidades: 1) igualdad formal, y 2) igualdad sustantiva. La primera protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta en la uniformidad en la aplicación de la ley por parte de las autoridades, así como en el control del contenido de las normas para evitar diferenciaciones legislativas injustificadas. La segunda se enfoca en garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos de manera real y efectiva, lo que puede requerir la eliminación de barreras sociales, políticas, culturales o económicas que afectan a grupos vulnerables.

La violación a este principio se materializa cuando existe discriminación estructural y las autoridades no implementan medidas correctivas. El artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación basada en categorías sospechosas como el origen étnico, el género, o la edad, entre otras. Asimismo, distingue las diferencias de trato razonables de las discriminatorias, siendo estas últimas arbitrarias y perjudiciales para los derechos humanos.

La Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. Para justificar cualquier distinción basada en categorías sospechosas es necesario aplicar un escrutinio estricto, lo cual incluye: 1) verificar si existe una distinción basada en una categoría sospechosa, 2) analizar si ésta cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, 3) evaluar su estrecha relación con esa finalidad, y 4) confirmar que sea la medida menos restrictiva posible.

La vulneración de los principios de igualdad y no discriminación no sólo ocurre ante una discriminación explícita, sino también cuando las normas o prácticas aparentemente neutras generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en desventaja histórica, sin que exista una justificación adecuada.

En el ámbito laboral, cualquier acto que implique un cambio sustancial que afecte a una persona trabajadora debe estar justificado con una motivación reforzada, especialmente si se basa en categorías sospechosas. Ello para garantizar un entorno de trabajo justo, equitativo y libre de violencia. Esto incluye analizar la situación personal y las posibles situaciones de desventaja y vulnerabilidad de la persona afectada para que no se perpetúe la discriminación o se agraven las desigualdades existentes. En el caso,

se traduce en la obligación de la autoridad de exponer una motivación reforzada que justifique el cambio de adscripción de la quejosa, lo cual tomará en cuenta sus circunstancias particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.48 A (11a.)

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Cuando el personal de seguridad pública impugna el cambio de adscripción alegando violaciones a los derechos fundamentales de una vida libre de violencia para las mujeres, protección a la familia y legalidad, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico en términos de las jurisprudencias 2a./J. 38/2005 y 2a./J. 16/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: De acuerdo con las jurisprudencias referidas, el personal de seguridad pública no tiene un derecho inherente a la inamovilidad en su adscripción. Este acto no afecta su interés jurídico cuando continúan desempeñando las mismas funciones en igualdad de condiciones. Un cambio de adscripción no se trata de una orden de remoción, destitución o cualquier otra forma de separación del cargo, en virtud de que los elementos de seguridad pública no tienen la titularidad del derecho a permanecer indefinidamente en la sede a la que fueron destinados, pues así lo imponen los fines de la institución de la que forman parte. Ello se traduce en que las necesidades del servicio obligan a su movilidad.
Sin embargo, cuando en el juicio constitucional se alegan violaciones de otra índole, como a los derechos de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia, de protección a la familia y de legalidad, no opera la regla contemplada en dichas jurisprudencias. Por tal motivo, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque estos derechos sí pueden ser justiciables a través del juicio constitucional y, por ende, examinarse el fondo del asunto. En estos casos se debe privilegiar una interpretación menos restrictiva y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 constitucional. Además, se debe adoptar la determinación más benéfica respecto de quien promovió el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.47 A (11a.)

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2005 y 2a./J. 16/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES." y "POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 815, con números de registro digital: 178883 y 162763, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ÓRDENES DE PROTECCIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA PRECAUTORIA Y TEMPORAL SON MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, DISEÑADAS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS ANTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza jurídica precautoria y temporal, las órdenes de protección son medidas de urgente aplicación diseñadas para salvaguardar la seguridad e integridad de las victimas ante una situación de riesgo.

Justificación: El artículo 1o. constitucional obliga al Estado a garantizar una vida libre de violencia de género, adoptando medidas efectivas para la protección de las víctimas. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen la responsabilidad de las autoridades en la prevención, atención y erradicación de la violencia de género, lo que incluye la facultad de dictar órdenes de protección de manera inmediata y proporcional al nivel de riesgo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 495/2013, reconoció que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, cuyo objetivo es evitar nuevas agresiones y garantizar su seguridad. Estas medidas pueden ser emitidas por autoridades judiciales o administrativas, dentro de su ámbito de competencia, sin constituir una invasión de funciones jurisdiccionales, ya que su naturaleza es precautoria y su vigencia temporal. Las órdenes de protección están diseñadas para salvaguardar la seguridad e integridad de las mujeres en situación de violencia, previniendo el contacto con la persona agresora y reduciendo el riesgo de daños irreparables. Al ser medidas preventivas, no constituyen sanciones ni prejuzgan la responsabilidad del sujeto a quien se imponen, sino que buscan proteger de manera inmediata a quienes enfrentan situaciones de riesgo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.20 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza precautoria y temporal, las órdenes de protección no vulneran los principios de audiencia y legalidad.

Justificación: Las órdenes de protección están diseñadas para prevenir las agresiones y salvaguardar la integridad de las mujeres en situación de violencia de género. Su carácter precautorio y temporal responde a la obligación del Estado de garantizarles una vida libre de violencia, conforme al artículo 1o. constitucional y a los tratados internacionales en la materia, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” en su artículo 3. En el amparo en revisión 495/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que estas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, sin que ello implique una afectación indebida a los derechos del presunto agresor. Al no constituir sanciones penales ni medidas privativas de derechos definitivas, sino mecanismos de protección orientados a evitar riesgos mayores o irreparables, su emisión se encuentra plenamente justificada dentro del marco constitucional y convencional. Las órdenes de protección pueden ser dictadas por autoridades judiciales y administrativas, dentro de su ámbito de competencia, sin que su aplicación implique una violación al principio de audiencia ni una transgresión al principio de legalidad para quien agrede, pues su finalidad es preventiva y su alcance es estrictamente precautorio, es decir, su finalidad no es la imposición de sanciones ni la privación definitiva de bienes o derechos, sino la adopción de medidas de carácter precautorio y cautelar para prevenir actos de violencia y garantizar la seguridad de las víctimas. Las órdenes de protección constituyen herramientas de protección fundamentadas en el interés superior de la víctima y en los principios de debida diligencia y estado de necesidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.21 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

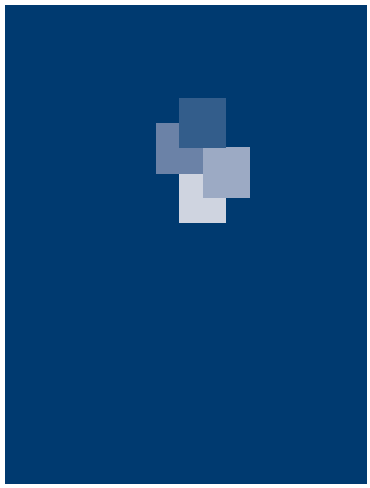

P

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO CONFORME AL FACTOR 1.11, SI YA SE OTORGÓ ESE BENEFICIO EN UNA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.

Hechos: Una persona reclamó el incremento y/o nivelación de su pensión por cesantía en edad avanzada mediante la aplicación del factor 1.11, así como el pago de las diferencias que se hubieran generado. El Instituto Mexicano del Seguro Social negó que la accionante tuviera derecho a ese beneficio, en virtud de que el mismo ya había sido aplicado en la pensión por riesgo de trabajo, con la que también contaba la peticionaria, no pudiendo ser otorgado en ambas. El Tribunal Laboral concluyó que, a pesar de existir dicha limitante, el ente asegurador no demostró su excepción, por lo que condenó al pago de la prestación reclamada, lo que fue reclamado a través del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el incremento de la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al factor 1.11, si previamente a la solicitante se le otorgó ese beneficio en una diversa pensión por riesgo de trabajo.

Justificación: El artículo décimo cuarto transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, establece beneficios en favor de los pensionados, a fin de que se incremente su pensión, con lo que se buscó mejorar las condiciones que padecen, derivado de los bajos montos que reciben por ese concepto; tal es el caso de las pensiones por cesantía en edad avanzada y por riesgo de trabajo, a que se refieren los incisos b) y d), del indicado decreto, a las que se les podrá aplicar el factor 1.11, a fin de incrementar o nivelar el monto de las mismas, cuando se den los supuestos para ello.
Sin embargo, el diverso artículo cuarto transitorio de dicho decreto dispone expresamente que a los beneficiados por el incremento a que se refieren los incisos b) cesantía en edad avanzada y vejez, c) orfandad y ascendencia y e) viudez, no se les aplicarán adicionalmente los incrementos que señalan los incisos a) pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, d) pensionados por riesgo de trabajo que cuenten con 60 años o más. De manera que si se demuestra que la peticionaria cuenta con una pensión por incapacidad permanente parcial, en la que se consideró el multicitado ajuste factorial, ello excluye la posibilidad de que se aplique el mismo a la diversa pensión de cesantía en edad avanzada con la que también cuenta, porque la aplicación del beneficio en una de esas pensiones, descarta el derecho de que se otorgue en la otra.
Sin que se inadvierta la jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN ‘CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL’, CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE."; sin embargo, en el indicado criterio no se analizó el contenido del artículo cuarto transitorio de dicho decreto, materia de este asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.3o.1 L (11a.)

Amparo directo 583/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: María Esther Neri Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 610, con número de registro digital: 2015148.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: En un incidente de cancelación de pensión alimenticia, el deudor alimentista solicitó la cancelación de ésta. El acreedor alimentista, quien es persona mayor de edad y se autoreconoce como una persona con discapacidad, con el ánimo de demostrar que requiere para su subsistencia de la pensión de su deudor, ofreció las pruebas periciales en psicología y psiquiatría, bajo la manifestación de que sólo puede pagar el desahogo de una ellas ante la falta de recursos. El Juez de origen desechó la prueba cuyo desahogo no fue pagado al considerar que no se encontraba preparada. Inconforme con esa determinación promovió recurso de apelación en el que el tribunal de alzada confirmó el auto. Contra el desechamiento, el acreedor alimentista interpuso amparo indirecto, el cual fue desechado de plano al estimar que no se estaba ante un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar actos procesales desde una perspectiva de discapacidad es importante considerar si la falta de ajustes razonables y medidas de apoyo puede generar una afectación de imposible reparación.

Justificación: La obligación constitucional y convencional de garantizar la igualdad y la no discriminación, especialmente en relación con las personas con discapacidad respecto de un acto procesal en apariencia puede no ser de imposible reparación; sin embargo, la omisión de analizar el caso bajo una perspectiva de discapacidad y realizar los ajustes razonables necesarios (artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) puede generar una afectación irreparable en la capacidad de defensa y en el acceso a la justicia de la persona con discapacidad (artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado artículo 13), por lo que la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, como el derecho de audiencia, cuando se trata de personas con discapacidad y no se toman en cuenta sus necesidades específicas, vulnera sus derechos fundamentales de manera irreversible, impidiéndoles participar de manera efectiva en el proceso jurisdiccional y defender sus intereses adecuadamente. Por tanto, al analizar actos procesales desde una perspectiva de discapacidad es crucial considerar si la falta de ajustes razonables y medidas de apoyo puede generar una afectación que, en la práctica, se traduzca en una imposibilidad de reparar la violación de sus derechos, lo que impide la aplicación de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, de la misma ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.109 C (11a.)

Queja 70/2025. Erick Leonardo García Guzmán. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo López Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.

Hechos: Una persona presentó una demanda ante un Tribunal Unitario Agrario, reclamando el mejor derecho a la posesión y el goce de una parcela, así como la desocupación del predio por parte de la demandada. Ésta promovió una reconvención, argumentando que había adquirido la parcela por prescripción, y que ésta fue donde establecieron el domicilio familiar, pero que, no obstante, sufrió violencia de género, en especial física y que, tras la separación, asumió la posesión y administración del bien en disputa. En el juicio se analizó la situación de la demandada bajo la perspectiva de género, considerando su estado de vulnerabilidad y el desequilibrio de poder en la relación con el actor, quien era su exesposo y había obtenido el certificado parcelario. Tras valorar las pruebas, el tribunal reconoció su derecho sobre el terreno y, en consecuencia, se ordenó la cancelación del certificado parcelario a nombre del actor y la expedición de uno nuevo a favor de la demandada; además, el tribunal resolvió que la acción promovida por el actor era improcedente, al no demostrar su derecho sobre la parcela, por lo que se absolvió a la demandada de sus pretensiones. Se ordenaron además diversas medidas para formalizar el reconocimiento de derechos de la demandada ante las instancias agrarias correspondientes. La parte actora presentó demanda de amparo directo alegando que se le privó arbitrariamente de sus derechos de propiedad al no aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2016 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO.".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la perspectiva de género es una metodología jurídica que permite identificar si la aplicación de un criterio jurisprudencial aparentemente neutro genera un impacto diferenciado desfavorable.

Justificación: Cuando en un juicio se advierten condiciones de desigualdad estructural derivadas del género, la aplicación de un criterio jurisprudencial no debe realizarse de manera rígida, sino que debe atender a la realidad específica de la persona afectada. En estos casos, la metodología para juzgar con perspectiva de género permite cuestionar la aparente neutralidad del criterio, cuando su aplicación estricta genera un impacto diferenciado que perpetúa la desigualdad y limita el acceso equitativo a la justicia. Por ello, si la aplicación formal de un criterio jurisprudencial produce un efecto diferenciado desfavorable para una persona en situación de vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de su deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, debe evitar interpretaciones que perpetúen la desigualdad estructural. En su lugar, para garantizar que las personas vulnerables accedan a la justicia en condiciones de igualdad, se debe aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género, para que quienes impartan justicia actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas vulnerables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.15 K (11a.)

Amparo directo 91/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario Édgar Salgado Peláez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 637, con número de registro digital: 2013376.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA TRABAJADORA DEMOSTRAR QUE INTERRUMPIÓ OPORTUNAMENTE EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN LOS CASOS EN LOS QUE ES EXIGIBLE AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL.

Hechos: Una persona trabajadora, previo agotamiento del procedimiento conciliatorio prejudicial, ejerció la acción de reinstalación por despido injustificado. La demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo contra la acción intentada por la actora y argumentó que no presentó oportunamente la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B. El Tribunal Laboral declaró fundada la excepción al considerar que conforme a las constancias de no conciliación que la persona trabajadora presentó con su demanda, no interrumpió oportunamente el plazo prescriptivo, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, se había consumado la prescripción; en su réplica, la trabajadora intentó demostrar que solicitó el desahogo del procedimiento conciliatorio prejudicial oportunamente, lo que fue desestimado ya que no se ofrecieron las constancias referidas en el escrito de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que resulta obligatorio agotar previamente la instancia conciliatoria prejudicial, si la parte demandada interpone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la persona trabajadora acreditar con la constancia de no conciliación exhibida con su demanda, que interrumpió oportunamente el plazo prescriptivo, sin que resulte factible que en vía de réplica alegue la existencia de una constancia distinta para desacreditar la excepción.

Justificación: De conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.), las constancias que expide el Centro de Conciliación y permiten a la parte actora accionar la sede jurisdiccional, son la constancia que acredita haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, o bien, la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, de ahí que al ser obligación de la persona trabajadora presentar con su demanda la constancia de no conciliación respectiva en caso de que la demandada oponga la excepción de prescripción prevista en el citado artículo 518 argumentando que no fue interrumpida oportunamente por la presentación fuera de plazo de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la propia ley, recae en la persona trabajadora la carga de demostrar, conforme a la respectiva constancia de no conciliación que haya exhibido con su demanda, que interrumpió la prescripción de manera oportuna, pues al ser documentos que obtiene directamente del Centro de Conciliación, está en posibilidad de exhibirlos desde la presentación de la demanda, por lo que no resulta factible que exhiba una constancia distinta a la inicialmente presentada para desacreditar la excepción de prescripción, dado que su carga procesal de exhibir la constancia que compruebe la conclusión de la instancia conciliatoria prejudicial obligatoria, se cumple al presentar su demanda a la autoridad jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.56 L (11a.)

Amparo directo 393/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretario: Oscar Omar Patiño Beltrán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1609, con número de registro digital: 2028142.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESTACIONES ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CONDENA SÓLO PROCEDE CONTRA LA PARTE QUE DIO LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO.

Hechos: En un juicio oral civil se dictó sentencia en la que se declaró acreditada la acción de rescisión de un contrato de promesa de compraventa con reserva de dominio, pues la parte demandada se encontraba obligada al otorgamiento y firma de la escritura pública respecto del inmueble materia de enajenación y no lo cumplió, por lo que con base en el citado artículo 2311 condenó a la parte demandada a la devolución del precio que recibió y a los intereses legales que se hubieran causado desde su recepción; condenó al actor a la devolución del inmueble y al pago de las cantidades que resulten de las rentas generadas por el uso de dicho bien a partir de que tuvo su posesión, a juicio de peritos, dentro de la etapa de ejecución de sentencia. Inconforme, el actor interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sanciones secundarias previstas como prestaciones accesorias en el referido artículo 2311 sólo proceden contra la parte que dio lugar a la rescisión del contrato respectivo.

Justificación: El artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé como prestaciones principales para el caso en que se rescinda un contrato de compraventa, que las partes deben restituirse las prestaciones que se hubiesen hecho, es decir, la parte vendedora deberá devolver el dinero recibido como parte del precio y la parte compradora deberá devolver la cosa vendida. Asimismo, dicho precepto dispone como prestaciones accesorias que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador el pago de un alquiler o renta y el desembolso de una indemnización, ambos fijados por peritos, como consecuencia del uso y disfrute que, en su caso, hubiere hecho el comprador del bien objeto del contrato. El comprador tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó a la parte vendedora como parte del precio. Estas prestaciones accesorias sirven como una pena convencional y así fijar anticipadamente una prestación que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas y no tiene más límite que no deba exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal, de conformidad con el artículo 1840 del cuerpo legal mencionado. No obstante, estas prestaciones no tienen lugar en todo caso, pues conforme al diverso 1949 del código citado, sólo la parte perjudicada por el incumplimiento de una obligación de otra, es quien tiene la facultad de reclamar el cumplimiento de ésta o su rescisión, con los respectivos daños y perjuicios en ambos casos. Por tanto, sólo la parte que se vio afectada por el incumplimiento de su contraria tiene derecho a reclamar alguna de las prestaciones accesorias previstas en el artículo 2311 aludido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.201 C (11a.)

Amparo directo 678/2024. Francisco de Jesús Flores Íñiguez. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Amparo directo 24/2025. Sergio Calleja Mosqueda. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE.

Hechos: Una persona trabajadora de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México demandó su reinstalación con motivo del despido injustificado del que dijo ser objeto, el pago de salarios caídos y demás prestaciones autónomas, sin que formulara reclamo expreso en torno al pago de la prima vacacional como prestación accesoria. La responsable dictó laudo en el que consideró existente el despido, por lo que condenó a la reinstalación del trabajador, sin hacer pronunciamiento sobre la prima vacacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de la prima vacacional si prospera la acción de reinstalación, aun cuando no se demande expresamente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.), de rubro: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reinstalación tiene como objetivo la protección de la estabilidad de las personas trabajadoras en su empleo, por lo que en caso de que el patrón no demuestre la causa de terminación del vínculo laboral, la condena conlleva que la relación continúe en los términos pactados como si no se hubiese interrumpido, por lo que es procedente el pago de prestaciones que dejó de percibir durante la tramitación del juicio, como lo es el aguinaldo, aunque no se hubiese reclamado expresamente.
En ese contexto, si la persona trabajadora dejó de percibir el pago de la prima vacacional por una causa imputable al patrón, entonces la procedencia de la reinstalación conlleva la consecuencia directa de su pago como prestación accesoria posterior al despido, sin que sea necesario que se haya demandado expresamente, ya que es un resultado inherente a la acción principal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.54 L (11a.)

Amparo directo 523/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Lilia Gazanini García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 725, con número de registro digital: 2021557.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA.

Hechos: El quejoso presentó demanda de amparo indirecto en copia simple en el buzón judicial. El Juzgado de Distrito la desechó de plano con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o., interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, ante la ausencia del principio de instancia de parte agraviada. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el principio *pro actione*, si una demanda de amparo indirecto se presenta en el buzón judicial en copia simple, el Juzgado de Distrito debe requerir al quejoso antes de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para que presente el acuse del escrito de demanda con la firma original, para subsanar dicha irregularidad.

Justificación: Conforme a la mecánica de presentación de los escritos vía buzón judicial establecida en los artículos 31, 50, 52 y 53 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ante la ausencia de personal técnico que reciba la demanda, el promovente pudo haber incurrido en una confusión al momento de presentarla y llevarse consigo el original de la demanda como acuse. Esta situación no debe convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe prevalecer su realización. Por tanto, conforme al principio *pro actione* esa irregularidad es subsanable vía requerimiento, en términos de los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.5 K (11a.)

Queja 655/2023. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPUGNACIÓN DE SU IMPOSICIÓN O REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO DEBE CONDUCIR A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ORIGEN.

Hechos: Al quejoso se le impuso prisión preventiva justificada. Su abogado solicitó la revisión de esa medida cautelar, al considerar que habían transcurrido más de dos años desde su imposición y no estaba justificada su prolongación. El Juez de Control estimó que se habían superado las tres gradas del test de duración razonable del proceso (complejidad del asunto, actividad procesal de las partes y conducta de la autoridad judicial), por lo cual denegó esa solicitud. Contra esa determinación el quejoso promovió amparo, el cual fue negado. En desacuerdo, interpuso recurso de revisión. Este tribunal consideró que no se superó el citado test, entre otras razones, porque el Juez de Control suspendió motu proprio la etapa intermedia hasta que se resolviera un juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se impugne en amparo indirecto la medida cautelar de prisión preventiva justificada o su revisión, ello no conduce a suspender el procedimiento penal con base en la regla prevista en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Las medidas cautelares son atemporales, por lo que pueden imponerse o modificarse en cualquier etapa del procedimiento penal y, por tanto, no se ciñen a una fase o estadio procesal específico. Son accesorias a la controversia penal, dado que se trata de instrumentos procesales y provisionales que sirven para cumplir determinados fines del proceso penal, de manera que el juicio de amparo contra la medida cautelar o su revisión puede sustanciarse de manera paralela con el procedimiento penal.
Además, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, el hecho de que se reclame en amparo la imposición o revisión de la medida cautelar no conduce a que la persona juzgadora de control motu proprio suspenda la continuación del procedimiento penal, en virtud de que esto no dejaría irreparablemente consumado el daño ni generaría perjuicios a la parte quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.7 P (11a.)

Amparo en revisión 65/2025. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

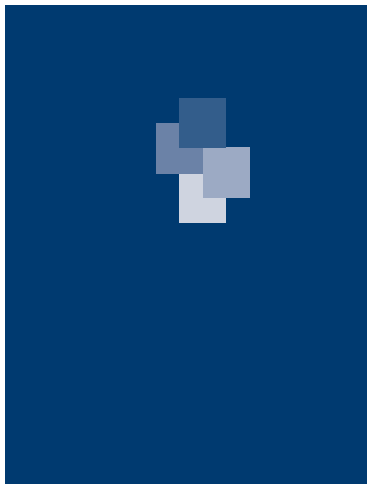

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS CUANDO SE HAGAN VALER ARGUMENTOS DE BIEN PROBADO Y SU ANÁLISIS PUEDA IMPLICAR UN CAMBIO DE CRITERIO.

Hechos: Se declaró a una persona moral en concurso mercantil en la etapa de conciliación y, posteriormente, se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Inconformes, la concursada y diversos acreedores reconocidos interpusieron recurso de apelación. Uno de los recurrentes alegó que la sentencia de primera instancia reconoció un crédito a su favor por un monto inferior, al no haber considerado las actualizaciones y recargos de diversos créditos. Al desahogar la vista con el escrito de agravios, la comerciante difirió de la inconformidad de la apelante bajo el argumento de que, como lo manifestó en su escrito de objeciones, diversos créditos fueron pagados total o parcialmente y, respecto de otros, se declaró su nulidad. El Tribunal Colegiado de Apelación modificó la sentencia de primera instancia en los términos solicitados y ante ello, la concursada promovió amparo directo, en el que argumentó que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas al desahogar la vista en el recurso de apelación respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación en materia de concursos mercantiles el tribunal de alzada debe estudiar el escrito de contestación a los agravios cuando se hagan valer argumentos de bien probado y exista la posibilidad de que a partir de su análisis haya un cambio de criterio.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina sobre la figura y alcances de los alegatos en el juicio contencioso administrativo federal y en el juicio de amparo directo, así como del amparo adhesivo. En el primer caso, se ha sostenido que conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juzgadores están obligados a pronunciarse sobre los alegatos, siempre y cuando sean de bien probado, de tal manera que su omisión pueda trascender al resultado de la sentencia. En el segundo caso, la Ley de Amparo no prevé expresamente la obligación del órgano jurisdiccional de dar respuesta expresa a los alegatos formulados en el amparo directo, salvo que, en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, exista alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, en cuyo caso sería necesario hacer referencia de ellos en la sentencia. Por último, la materia del amparo adhesivo se limita a las violaciones procesales y el análisis de argumentos para robustecer la sentencia que fue favorable a la parte quejosa adherente, cuyo alcance exige a los órganos plasmar un pronunciamiento expreso. Ahora, por cuanto hace a los juicios concursales, los artículos 138 y 139 de la Ley de Concursos Mercantiles relativos al recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, disponen que tanto la apelante como su contraparte pueden, respectivamente, ofrecer pruebas en sus escritos de agravios y de contestación a éstos. Tomando en cuenta la naturaleza casuística de la apelación en los juicios mercantiles, es posible aplicar –por identidad de razón– la doctrina referida del Alto Tribunal a fin de concluir que el tribunal de alzada estará obligado a pronunciarse expresamente respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación a los agravios formulados por la parte recurrente, siempre que tengan el carácter de bien probado y exista la posibilidad de que a partir de su análisis haya un cambio de criterio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.198 C (11a.)

Amparo directo 560/2024. Operadora Lob, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se planteó un incidente de falsedad de documentos. El Juzgado de Distrito suspendió la audiencia constitucional para que las partes ofrecieran pruebas vinculadas con la falsedad o autenticidad del documento objetado. Durante el periodo de suspensión de la audiencia constitucional, la parte tercera interesada promovió un diverso incidente de objeción de falsedad de documentos, el cual fue desechado. Contra ese acuerdo interpuso recurso de queja argumentando que, si se dictara una resolución favorable para la quejosa en el amparo, se le otorgarían o reconocerían derechos basados en documentos falsos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante el periodo de suspensión de la audiencia constitucional previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, ordenado con motivo de un incidente de objeción de falsedad, el recurso de queja sólo podría ser procedente, en forma excepcional, contra resoluciones que afectan materialmente los derechos sustantivos de la parte recurrente.

Justificación: Este tribunal, en la tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/10 K (10a.), sustentó que si el auto recurrido se dictó una vez abierta la audiencia constitucional, durante la sustanciación de un incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo, ese acuerdo necesariamente debe ser impugnado a través del recurso de revisión y no a través del de queja. Lo anterior, porque no puede considerarse como una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo, porque esta etapa concluye al momento en que inicia tal audiencia. Sólo la afectación material de los derechos sustantivos de la parte recurrente, tales como su patrimonio o secreto contable, justificaría, en forma extraordinaria, la procedencia inmediata del recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.117 K (11a.)

Queja 243/2024. Recuperación de Cartera Inmediata, S.A. de C.V. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/10 K (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo III, marzo de 2021, página 2660, con número de registro digital: 2022841.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA].

Hechos: La parte quejosa en el amparo directo interpuso recurso de queja establecido en el precepto mencionado contra el auto por el cual, a petición de su contraparte, la autoridad responsable ordenó formar la sección de ejecución de la sentencia definitiva, debido a que en un proveído anterior determinó que había dejado de surtir efectos la suspensión otorgada en el trámite del juicio promovido contra el fallo citado, al no haber sido exhibida la garantía fijada como requisito de efectividad de la medida cautelar de mérito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el citado artículo 97, fracción II, inciso b), contra el auto por el que la autoridad responsable ordena abrir la sección de ejecución de la sentencia definitiva, debido a que en un proveído anterior determinó que había dejado de surtir efectos la suspensión otorgada en el trámite del amparo directo.

Justificación: En los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 178 y 190, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se delega jurisdicción a la autoridad responsable para recibir la demanda de amparo directo, llevar a cabo ciertas actuaciones y emitir diversas resoluciones en auxilio de la Justicia de la Unión, entre ellas, resolver sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, fijar la garantía que responda por los posibles daños y perjuicios que con motivo de la referida medida cautelar se lleguen a causar al tercero interesado; además, en virtud de la remisión que el último precepto citado hace a distintas reglas que rigen la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, dicha autoridad está facultada para fijar contragarantía que permita la ejecución de la resolución combatida; decidir, una vez resuelto el amparo, sobre la devolución de la garantía o contragarantía exhibidas con motivo de la medida suspensional y, en esa etapa posterior, tramitar y resolver el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía atinente. En ese sentido, esas determinaciones las emite la autoridad responsable en uso de la jurisdicción auxiliar descrita, independiente de su competencia ordinaria, por lo que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, es idóneo para controvertir cualquier acto u omisión relacionado con la medida cautelar; sin embargo, resulta improcedente contra el auto por el que aquella autoridad ordena abrir la sección de ejecución de la sentencia definitiva, aunque sea consecuencia de la determinación por la que esa propia autoridad dispuso que dejó de surtir efectos la suspensión, porque no forma parte de los actos relacionados con la suspensión, sino de la fase de ejecución regulada en la ley del acto reclamado, que la responsable emite en ejercicio de su competencia ordinaria.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.1 K (11a.)

Queja 55/2025. Gerardo López Tinajero y otras. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: María Fernanda Cabezas Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA CUANDO LO INTERPONE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona moral, quien se ostentó como tercera interesada, interpuso recurso de queja contra el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, argumentando que el desistimiento que lo originó no fue ratificado por la quejosa. En contra de su admisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación al estimar que el recurso de queja es improcedente, al no causarle agravio o perjuicio a la parte recurrente que se ostenta como tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja interpuesto por quien se ostenta como persona tercera interesada contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo indirecto, al no causarle perjuicio.

Justificación: De los artículos 5o., fracción III y 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte que la parte tercera interesada es aquella que tiene un interés opuesto a la quejosa y que la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento o la resolución que tenga por no presentada la demanda, está condicionado a que, con esa determinación, la parte recurrente resienta una afectación directa a su esfera jurídica, es decir, que le irrogue un perjuicio. Consecuentemente, el auto que desecha una demanda de amparo o la tiene por no presentada, por sí mismo no causa perjuicio a quien se ostenta con el carácter de tercera interesada, pues su interés radica en la subsistencia del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.14 K (11a.)

Recurso de reclamación 6/2025. Química Apollo, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO ORDENA ESTAR A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito emitió un auto en el que se ordenó agregar sin mayor pronunciamiento un escrito de la parte tercera interesada y estar al acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo. Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja previsto en el artículo citado. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito al analizar su procedencia estimó que era improcedente, pues no tenía una naturaleza trascendental y grave que causara un perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto que ordena agregar, sin mayor pronunciamiento, un escrito y estarse al acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo.

Justificación: Del precepto citado se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Si bien la determinación que ordena agregar sin mayor pronunciamiento un escrito y estarse al acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo, no es una resolución que admite expresamente el recurso de revisión, lo cierto es que no cumple con el requisito para la procedencia del recurso de queja consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva porque, en ese supuesto, el citado acuerdo es una cuestión de mero trámite que no causa un daño irreparable a la parte tercera interesada. Además, el referido auto no contiene una decisión definitiva que pueda ocasionar un perjuicio a los intereses de la parte tercera interesada, al no definirse una situación jurídica que los transgreda, pues solamente la remitió a los argumentos y fundamentos de una determinación que emitió con anterioridad, es decir, a la resolución donde declaró cumplida la sentencia de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.11 K (11a.)

Recurso de reclamación 15/2025. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

Hechos: La Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas instauró procedimiento de responsabilidad administrativa a diversos servidores públicos, en el cual fueron sancionados por una falta no grave. Contra esa resolución las personas sancionadas promovieron juicio de nulidad. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal reconoció su validez y convalidó las facultades de la autoridad sustanciadora y resolutora del procedimiento. En amparo directo se controvirtió la competencia de dicha Unidad, al estimarse que la autoridad competente para conocer del procedimiento era el Órgano Interno de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tanto la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, como los Órganos Internos de Control, tienen facultades para sustanciar, concurrentemente, los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves.

Justificación: De los artículos 13, fracciones III, IX, XII y 60, fracciones V, XI y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública de dicha entidad federativa abrogado, se advierte que la Unidad y los Órganos señalados tienen idénticas facultades en torno a los procedimientos de responsabilidad administrativa.
La única diferencia es que la Unidad tiene atribuciones en las dependencias y entidades de la administración pública local, mientras que las autoridades investigadoras de los Órganos Internos de Control las tienen únicamente en la dependencia o entidad a la que estén adscritos.
Ello se advierte de la interpretación sistemática del citado reglamento, pues los titulares de las autoridades que integran el Órgano Interno de Control son nombrados a efecto de realizar las atribuciones que les confieren las normas, con la limitante que indica su propio nombramiento.
Por tanto, la referida unidad es competente para realizar indagatorias en cuanto a posibles faltas administrativas de todas y cada una de las dependencias y entidades que integran la administración pública de la citada entidad federativa, incluso para continuar las iniciadas por los Órganos Internos de Control.
Máxime que la fracción XIX del indicado artículo 13 establece la facultad de la Unidad de Investigación de atraer cualquier indagatoria de un Órgano Interno de Control, sin que esté prevista una competencia exclusiva para la primera, al ser una facultad potestativa o discrecional basada en el arbitrio del titular de la citada unidad que decida ejercerla; de ahí que su aplicación no esté regulada a cierta materia específica o tipo de asunto, pues de haber sido así, el legislador lo hubiera previsto en esos términos.
Tratándose de faltas administrativas no graves cometidas por un servidor público adscrito a una entidad o dependencia en la que exista la conformación de un Órgano Interno de Control, podrá ser investigada por la autoridad investigadora de ese órgano, o bien, por la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, al ser notoria la existencia de una concurrencia sistemática de disposiciones que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan.
Además, los artículos 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas reflejan esa concurrencia de facultades, al prever que tanto las secretarías, como los Órganos de Control Interno

–con figuras homólogas en las entidades federativas– tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, y tratándose de faltas administrativas no graves, dichas autoridades tendrán facultades para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la citada legislación.
En ese contexto, si se atribuye una falta administrativa no grave a servidores públicos, es evidente que la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas y la Subsecretaría de Responsabilidades, tiene facultades expresas para investigar, iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.22 A (11a.)

Amparo directo 89/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Amparo directo 118/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Amparo directo 117/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL).

Hechos: Durante la audiencia de juicio oral la víctima del delito proporcionó una versión de los hechos exculpatoria. Sin embargo, la Fiscalía, a través de la técnica de litigación para evidenciar o superar contradicciones, demostró que la víctima en sede ministerial expuso una versión acusatoria. Frente a esta situación, el Tribunal de Alzada estimó que debía prevalecer la primera declaración que se hubiera rendido sobre las posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista retractación de la víctima o de un testigo en juicio oral, cuyo dicho sea preponderante para el esclarecimiento de los hechos, particularmente cuando dé cuenta ante el órgano judicial de una versión y se logre evidenciar que en etapas previas al juicio oral proporcionó una narrativa diferente, el juzgador debe analizar cuál de las dos versiones –incompatibles entre sí– resulta creíble, por encontrarse mayormente corroborada con las pruebas aportadas al proceso penal.

Justificación: La retractación de la víctima o de un testigo refleja que primero planteó una versión del evento que percibió por medio de sus sentidos y, posteriormente, cambió su narración de forma total o parcial. Este problema pudiera encontrar dos posibles soluciones: aplicar el criterio de inmediatez procesal, o bien, ponderar cuál de las dos versiones se encuentra corroborada y, por tanto, resulta creíble. Una razón para no adoptar el primer criterio radica en que, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la valoración de pruebas es libre y lógica. Por ello, no sería posible constreñir al órgano jurisdiccional a que tome en cuenta o le otorgue un valor preponderante a la primera declaración de un órgano de prueba, pues esto comprometería su libertad de valoración probatoria.
En ese contexto, la persona juzgadora, frente a tales escenarios, debe evaluar cuál de ellas se encuentra sustentada y armonizada con el restante material probatorio allegado al juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.3 P (11a.)

Amparo directo 129/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD.

Hechos: Al quejoso se le impuso prisión preventiva justificada. Su abogado solicitó la revisión de esa medida cautelar, al considerar que habían transcurrido más de dos años desde su imposición y no estaba justificada su prolongación. El Juez de Control estimó que se habían superado las tres gradas del test de duración razonable del proceso (complejidad del asunto, actividad procesal de las partes y conducta de la autoridad judicial), por lo cual denegó esa solicitud. Contra esa determinación el quejoso promovió amparo, el cual fue negado. En desacuerdo, interpuso recurso de revisión. Al analizar el caso, este tribunal consideró que no se superó el citado test, entre otras razones, porque el Juez de Control suspendió indebidamente la etapa intermedia hasta que se resolviera un juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la prisión cautelar no supere las gradas del test de duración razonable del proceso, la regla general será el cese de la prisión preventiva y apertura a debate de otras medidas no privativas de libertad. Sin embargo, de forma excepcional, cuando subsistan altos riesgos procesales relevantes, la solución será conminar a las autoridades judiciales a que resuelvan a la brevedad posible el proceso penal incoado a la persona quejosa.

Justificación: En este supuesto se parte de la base de que el plazo de la prisión cautelar no está justificado, pero existe necesidad de mantener la medida para garantizar alguno o algunos de los fines de las medidas cautelares (artículo 153, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales) y, con ello, mitigar los riesgos procesales y constitucionales previstos en los artículos 19 de la Constitución Federal, 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
En ese contexto, una forma de conciliar el exceso de la prisión preventiva con la necesidad de su permanencia por un alto riesgo procesal conlleva determinar que, en estos casos no será procedente el cese de la prisión cautelar y, por ende, el debate para la imposición de otras medidas distintas, pero sí que la autoridad judicial del proceso penal debe dictar, sin dilación, la sentencia correspondiente.
Esta solución es compatible con el respeto al derecho de la persona inculpada a ser juzgada en un plazo razonable, en términos del numeral 20, apartado B, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.8 P (11a.)

Amparo en revisión 65/2025. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución de la directora de Sustentabilidad y Medio Ambiente de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante la cual autorizó el derribo de árboles dentro de un predio a fin de que se llevara a cabo la construcción de un edificio industrial. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional al estimar que no se afectaban derechos ambientales, dado que se tomaron en consideración aspectos como la flora y la fauna silvestre así como el análisis de suelos, además de que la persona solicitante debía implementar diversas medidas de mitigación al posible daño ambiental. Contra esa resolución la quejosa interpuso recurso de revisión, sin embargo, fue omisa en formular agravios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en el amparo cuando estén involucrados derechos ambientales o exista una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo no prevé la suplencia de la queja deficiente tratándose de asuntos que versan sobre la materia ambiental, también lo es que a partir de los principios de precaución e *in dubio pro natura* se deduce que esa materia requiere de una tutela y una protección especial por parte de los Estados y también de las personas juzgadoras, pues permiten el escrutinio jurisdiccional con flexibilidad y razonabilidad en la toma de decisiones ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño; y brindan la oportunidad al juzgador de privilegiar una interpretación que favorezca a la conservación del medio ambiente. Por ello, cuando exista una controversia en la que estén involucrados derechos ambientales, o bien, exista una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, la persona juzgadora debe velar por la protección al derecho humano a un medio ambiente sano a partir del estudio oficioso en el que se busque salvaguardar la persona o comunidad con el ecosistema que pudiera ser vulnerado, supliendo la queja deficiente, incluso, cuando no se expresen conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.53 A (11a.)

Amparo en revisión 460/2023. Luis Alejandro Camacho Vera. 22 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Moreno. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN LE CAUSARÍA UNA MAYOR AFECTACIÓN PERSONAL Y A SU ENTORNO FAMILIAR, QUE EL BENEFICIO QUE RECIBIRÍA LA SOCIEDAD.

Hechos: Una agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua promovió demanda de amparo indirecto, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, contra la orden escrita de cambio de adscripción a un diverso Municipio de dicha entidad federativa y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, argumentando que le ocasionaría graves perjuicios en su entorno familiar, ya que manifestó, bajo protesta de decir verdad, estar embarazada, sola y al cuidado de su hija menor de edad. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, pues sus funciones impactan directamente a la sociedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra la orden de cambio de adscripción cuando se acredite que por la condición de ser mujer, los roles de género de la persona quejosa y el interés superior de una menor, la afectación que se le causaría y a su entorno familiar, sería mayor que el beneficio que recibiría la sociedad.

Justificación: Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 6/2007 sostuvo que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la orden de cambio de adscripción de un Agente del Ministerio Público de la Federación –la que es extensiva a los Agentes del Ministerio Público del Estado–, al contravenir disposiciones de orden público e interés social, porque las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que esas actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, también lo es que el término "por regla general" permite, en ciertos casos, realizar una ponderación excepcional de su otorgamiento, cuando la persona servidora pública es una mujer en estado de gestación y al cuidado de una niña de nueve años, que no cuenta con redes de apoyo. Ello conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y al Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a la mujer se le han dado roles que implican mayores cargas en el hogar. De ahí que sería más gravoso el daño que pudiera ocasionarse a la quejosa, que el que pudiera sufrir la sociedad, porque es evidente que la actividad que deba realizar la quejosa en la nueva adscripción, en lo que se resuelve sobre la suspensión definitiva o en una eventual sentencia de amparo, puede realizarse por una persona varón de la misma dependencia de procuración de justicia. Máxime que se argumenta que la orden reclamada no está debidamente fundada y motivada, lo que hasta el momento de resolver sobre la suspensión provisional permite advertir una apariencia del buen derecho, suficiente para ordenar suspender provisionalmente la orden de cambio de adscripción reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.1 A (11a.)

Queja 129/2025. 24 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ivette Hefzibá Alemán Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 670, con número de registro digital: 173404.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

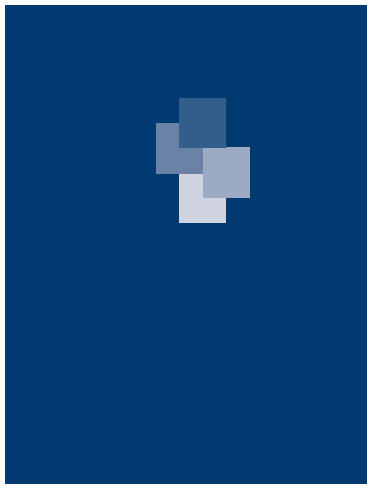

T

TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS.

Hechos: Durante la audiencia de un juicio oral la víctima del delito proporcionó una versión de los hechos exculpatoria. Sin embargo, la Fiscalía, a través de la técnica de litigación para evidenciar o superar contradicciones, demostró que la víctima en sede ministerial expuso una versión acusatoria. Frente a esta situación el Tribunal de Alzada estimó que debía prevalecer la primera declaración que se hubiera rendido sobre las posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la técnica de litigación para superar o evidenciar contradicciones es útil para corregir o demostrar que la versión de los hechos que las víctimas, ofendidos o testigos proporcionaron en el juicio oral, presenta alguna incoherencia con lo que declararon en etapas previas.

Justificación: Una de las notas distintivas del sistema procesal penal acusatorio radica en que las partes, en ejercicio de los principios de contradicción, inmediación y oralidad, tienen a su disposición una serie de técnicas de litigación que pueden utilizar para plantear sus pretensiones y, con ello, buscar acreditar su teoría del caso.
De conformidad con los artículos 44, segundo párrafo, y 376, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una de estas herramientas o técnicas de litigación consiste en superar o evidenciar contradicciones, la cual tiene dos finalidades. La primera, evidenciar que la víctima, ofendido o el testigo se contradice y, con ello, demeritar la credibilidad de su versión de los hechos atendiendo a las inconsistencias presentes en su dicho. La segunda, superar el estado de contradicción para respaldar la coherencia y credibilidad del órgano de prueba o, dicho de otra forma, rehabilitar la veracidad de su testimonio.
El resultado obtenido de la técnica de litigación forma parte de la declaración del testigo rendida en juicio oral, por lo que esta información es susceptible de considerarse como prueba producida en juicio, en la medida en que se obtuvo al actualizarse una de las excepciones establecidas en los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 259 y 385 del mencionado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 129/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TENDEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los "tendederos de denuncia" que se emplean o publican en los espacios privado y público, constituyen un mecanismo legítimo para visibilizar la violencia de género en ejercicio de la libertad de expresión.

Justificación: El derecho a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la manifestación de ideas y denuncias sobre problemáticas sociales, como la violencia de género. Los tendederos de denuncia que se desarrollan o difunden en los espacios privado y público, han emergido como una herramienta colectiva mediante la cual, las víctimas de violencia sexual, acoso o discriminación pueden visibilizar sus experiencias en contextos donde las instituciones formales del Estado han sido ineficaces o han perpetuado la impunidad. Este mecanismo cobra relevancia ante las barreras institucionales que enfrentan las víctimas en el acceso a la justicia, pues muchas denuncias formales no son reconocidas o resultan en revictimización, lo que ha llevado a la búsqueda de alternativas de denuncia pública. Los tendederos de denuncia cumplen una función social fundamental al permitir: a) visibilizar la violencia de género que suele mantenerse en el ámbito privado o es minimizada por las estructuras institucionales; b) romper el silencio impuesto por el miedo, la vergüenza o la revictimización que enfrenan las personas al denunciar; c) crear conciencia colectiva sobre la magnitud del problema y fomentar el apoyo social a las víctimas; y d) presionar a las instituciones para que actúen con celeridad y justicia en los casos denunciados.
Los tendederos de denuncia no constituyen, por sí mismos, una forma de violencia o afectación ilegítima de derechos, sino un mecanismo de expresión y resistencia que evidencia la omisión institucional y la falta de garantías efectivas para el acceso a la justicia en casos de violencia de género. Si bien estos mecanismos han generado debate sobre su impacto y posibles consecuencias jurídicas, su propósito no es sancionar ni prejuzgar la responsabilidad de las personas señaladas, sino exponer la magnitud del problema y propiciar un cambio estructural en las instituciones. Como lo ha evidenciado el movimiento

#MeToo, estos espacios permiten transformar la narrativa sobre la violencia de género y reflexionar en lo colectivo en cuanto a la incidencia de este flagelo social, a la necesidad de tomar acciones para una adecuada supervisión, así como obligar a las autoridades a tomar medidas para erradicarla. Los tendederos de denuncia son una manifestación legítima de la lucha contra la impunidad y la violencia de género, enmarcada en el derecho fundamental a la libertad de expresión. Su objetivo es romper el silencio, generar conciencia colectiva y exigir respuestas institucionales. Al evidenciar patrones estructurales de violencia y discriminación, su existencia se encuentra protegida constitucional y convencionalmente, de modo que su restricción injustificada podría constituir un acto de censura que vulneraría los derechos de quienes han sido víctimas de esa violencia de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.24 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, en etapa de ejecución, una persona promovió una tercería excluyente de preferencia para que al cumplir con la sentencia, el condenado pagara en primer lugar al tercerista, quien no tiene el carácter de acreedor del ejecutado en lo principal. En primera instancia se condenó al pago, pero el tribunal de apelación revocó esa decisión y declaró improcedente la tercería excluyente de preferencia de pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la tercería excluyente de preferencia de pago si se pretende hacer efectiva una obligación de pago a cargo de la parte vencedora en el juicio principal, pues constituye un presupuesto que sea la parte condenada quien adeude en favor de la persona tercerista.

Justificación: La litis del juicio de tercería es determinar si el tercerista tiene un mejor derecho o un derecho preferente para el pago, en relación con el derecho del acreedor ejecutante, lo que implica que debe estar en curso un juicio principal que tenga como finalidad la ejecución en bienes del demandado a favor del acreedor en el juicio principal, a quien se le denomina acreedor ejecutante; por tanto, si el actor en la tercería pretende cobrar el adeudo que tiene a cargo del ejecutante, entonces, no se cumple con los requisitos de esa acción, en términos de los artículos 1362, 1363, 1367 a 1372, 1374, 1375 y 1376 Bis del Código de Comercio, al no existir un deudor común sobre quien deba recaer el pago de los adeudos de ambos acreedores; por lo que, si el quejoso pretende una acción oblicua sobre el ejecutante, entonces, su pretensión deberá intentarse en un procedimiento distinto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.106 C (11a.)

Amparo directo 429/2024. 29 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Rosales Rivera, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por incumplir obligaciones conferidas en el ejercicio de su cargo como agente del Ministerio Público. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México sobreseyó el juicio al estimar que no tenía competencia, porque el acto impugnado lo emitió la Fiscalía General de Justicia estatal, quien tiene el carácter de órgano autónomo y no pertenece a la administración pública de ese Estado, por no ser una autoridad del Poder Ejecutivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer del juicio de nulidad promovido contra las sanciones impuestas por la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa, conforme a los artículos 63 y 64 de su ley orgánica.

Justificación: Si bien dicha fiscalía no pertenece a la administración pública estatal, sino que es un organismo autónomo, ello no significa que sus resoluciones se encuentren exentas del control de legalidad en los juicios contenciosos administrativos. La ley orgánica de dicho órgano prevé en su artículo 64, fracción IV, un procedimiento de imposición de sanciones, de cuyo contenido deriva que contra esas resoluciones se podrá interponer recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que lo emitió o promover juicio ante el tribunal administrativo local, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Lo que no se contrapone con el artículo 1 del propio código, del que se deduce que dicho ordenamiento es aplicable a órganos que no formen parte de la administración pública, cuando exista disposición expresa. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer de los juicios contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidades administrativas, en términos de la ley orgánica de la señalada fiscalía. Sin que pase desapercibido el criterio sostenido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis PR.A.C.CN. J/52 (11a.), porque no examinó la impugnación de sanciones administrativas, sino diversos actos de carácter prestacional. Máxime que en la legislación local del Estado de México se prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra los aludidos actos de la Fiscalía General de Justicia local.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.56 A (11a.)

Amparo directo 186/2024. Sonia Santín Romero. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Laura Arlette Morales Lozano.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2025 a las

10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 428, con número de registro digital: 2029922.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

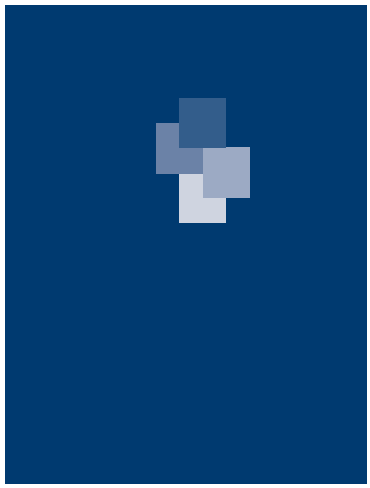

V

VÍCTIMA INDIRECTA. SU RECONOCIMIENTO NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A UNA REPARACIÓN ECONÓMICA POR DAÑO MORAL.

Hechos: Dos mujeres, una en calidad de víctima directa y otra en calidad de víctima indirecta, promovieron juicio de nulidad contra la resolución que desechó, por extemporánea, su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la atención médica recibida en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del parto y posparto que tuvo la primera, que resultó en una histerectomía y una salpingooferectomía. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el instituto de referencia no acreditó que la atención médica brindada fuera adecuada, señalando que la pérdida del expediente clínico impidió verificar la diligencia en la prestación del servicio; por ende, reconoció la existencia de daños físicos y morales a la víctima directa, derivados de la afectación a su salud reproductiva, pero no se acreditó el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño moral reclamado por la segunda mujer (víctima indirecta). Ante esta resolución, ambas promovieron juicio de amparo directo, en el que cuestionan: a) la exclusión de una de ellas respecto a la procedencia de la indemnización, y afirman que existe el "nexo causal" porque se evidenció un actuar irregular que provocó la existencia de un daño efectivo que es imputable al IMSS y, por tanto, evaluable con el objeto de ser indemnizado; y b) la cuantificación del monto a pagar por concepto de daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la calidad de víctima indirecta no conlleva, por sí misma y automáticamente, el derecho a una reparación económica por daño moral.

Justificación: Una persona en calidad de víctima indirecta puede sufrir diversas afectaciones, como son las psicológicas derivadas de la afectación que experimentó la víctima directa, debido a la actuación irregular de una autoridad. Sin embargo, dicha condición es insuficiente para justificar la reparación económica por daño moral si no se acredita que el impacto ha sido lo suficientemente grave como para modificar sustancialmente el proyecto de vida de la víctima indirecta. En consecuencia, el perjuicio que pudiera resentir la víctima indirecta, al no estar directamente vinculado con los derechos personalísimos de la víctima directa ("área residual de libertad"), no justifica de manera automática el derecho a una reparación económica, más aún si se basa en expectativas personales y subjetivas cuya realización depende de la libertad personal de la víctima directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.17 K (11a.)

Amparo directo 287/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

Hechos: Dos mujeres, una en calidad de víctima directa y otra en calidad de víctima indirecta, promovieron juicio de nulidad contra la resolución que desechó, por extemporánea, su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la atención médica recibida en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del parto y posparto que tuvo la primera, que resultó en una histerectomía y una salpingooferectomía. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el instituto de referencia no acreditó que la atención médica brindada fuera adecuada, señalando que la pérdida del expediente clínico impidió verificar la diligencia en la prestación del servicio; por ende, reconoció la existencia de daños físicos y morales a la víctima directa, derivados de la afectación a su salud reproductiva, pero no se acreditó el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño moral reclamado por la segunda mujer (víctima indirecta). Ante esta resolución, ambas promovieron juicio de amparo directo en el que cuestionan: a) la exclusión de una de ellas respecto de la procedencia de la indemnización, y afirman que existe el "nexo causal" porque se evidenció un actuar irregular que provocó la existencia de un daño efectivo que es imputable al IMSS y, por tanto, evaluable con el objeto de ser indemnizado; y b) la cuantificación del monto a pagar por concepto de daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima directa es aquella persona contra la que se dirige de forma inmediata, explícita y deliberada la conducta ilícita del agente del Estado, mientras que la víctima indirecta es quien, sin sufrir directamente dicha conducta, resulta afectada en sus propios derechos como consecuencia del daño sufrido por la víctima directa.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 382/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el concepto de víctima directa refiere a la persona que sufre de manera inmediata y deliberada una violación a sus derechos humanos, lo que puede incluir la pérdida de la vida, afectaciones a la integridad, libertad o patrimonio derivadas de la conducta de agentes estatales. El concepto de víctima indirecta se refiere a aquellas personas cuyos derechos resultan violentados, debido al impacto que sufre la víctima directa. El daño que experimenta la víctima indirecta es un efecto o consecuencia de la afectación sufrida por la víctima directa. La Primera Sala señaló que las reparaciones pueden otorgarse a los familiares de la víctima directa bajo dos supuestos: 1) cuando adquieren la calidad de causahabientes, lo que ocurre cuando la víctima directa ha fallecido, desaparecido o no ha sido identificada; y 2) cuando la violación a los derechos de la víctima directa trasciende a la víctima indirecta, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando una negligencia médica provoca discapacidad en la víctima directa, generando que sus familiares modifiquen su proyecto de vida al asumir su cuidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.16 K (11a.)

Amparo directo 287/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLENCIA DE GÉNERO. LOS ACTOS Y OMISIONES DE LA AUTORIDAD ANTE LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS PUEDEN PERPETUAR LA DESIGUALDAD Y DESINCENTIVAR SU PRESENTACIÓN.

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Cuando las víctimas denuncian actos que constituyen violencia de género, los actos y omisiones de la autoridad en respuesta pueden constituir mecanismos que la perpetúen y desincentiven la presentación de las denuncias respectivas.

Justificación: Para la emisión de actos administrativos, como los cambios de adscripción de personas en situación de vulnerabilidad, se deben considerar las circunstancias personales, así como los contextos de violencia de género en los que pueda encontrarse la persona afectada. Esto es especialmente relevante cuando la persona ha denunciado actos de violencia y discriminación por parte del titular del área donde labora, ya que el cambio de adscripción puede convertirse en otra forma de violencia que tenga el propósito de intimidar, opacar, amedrentar y consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con la intención de excluirla o satisfacer la necesidad del agresor de controlar o destruir.
Lo anterior resulta importante porque cuando las mujeres denuncian este tipo de actos generalmente son quienes sufren los efectos perjudiciales dentro y fuera del centro de trabajo, lo cual da pauta a la revictimización y estigmatización. Así, la rotación podría ser la respuesta institucional a las denuncias formuladas por acoso laboral y discriminación. Por lo tanto, en estos casos, que sean las mujeres (las víctimas) quienes sufren las consecuencias les genera un sentimiento de desamparo, lo que incrementa su vulnerabilidad frente a sus agresores. Además, refuerza en la sociedad la idea de que estas acciones no son importantes ni merecen la atención de las autoridades, lo que perpetúa la desigualdad y la discriminación en su contra, y desincentiva el ejercicio de su derecho a denunciar y su confianza en la administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.52 A (11a.)

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN.

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.
Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las contradenuncias y acciones legales emprendidas contra las víctimas de violencia de género cuando denuncian una expresión de esa violencia en ejercicio de su libertad de expresión, pueden constituir mecanismos de silenciamiento y revictimización.

Justificación: Los derechos a la manifestación y a la libertad de expresión, reconocidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como en tratados internacionales de derechos humanos, protegen el derecho a la denuncia de problemáticas sociales, incluyendo la violencia de género. En los últimos años, movimientos como *#MeToo* y los "tendederos de denuncia" han visibilizado las experiencias de las víctimas y han evidenciado la inacción institucional o bien, su negligencia o desinterés para actuar activamente en la protección de esas víctimas. Dicha visibilización ha generado respuestas contrarias por parte de los acusados, quienes recurren a estrategias legales para desacreditar y censurar a las víctimas mediante demandas por difamación o daño moral, buscando desincentivar la denuncia pública.
En el análisis de casos donde se alegue discriminación o afectación a derechos de las personas acusadas, las autoridades deben considerar la asimetría de poder entre las partes, ya que las víctimas suelen enfrentar barreras económicas, sociales y legales, mientras que las personas acusadas pueden emplear recursos jurídicos para desgastar emocional y financieramente a quienes denuncian.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.25 K (11a.)

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

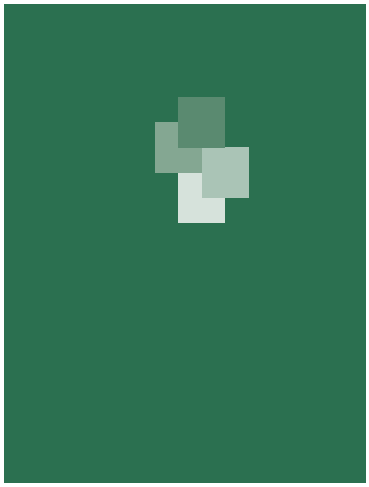

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTAN LOS APLAZAMIENTOS ORDENADOS EN LOS ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISÓ EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Acuerdo General Plenario 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Pleno determinó:

"PRIMERO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014 referidas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11 % del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente.";

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno determinó:

"PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. El aplazamiento indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General no es aplicable respecto de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los preceptos contenidos en el Decreto antes referido, relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11 % del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), los que deben resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de la competencia que les fuera delegada en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior, sin menoscabo de que mediante acuerdo presidencial, a petición de la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, se requiera a los referidos Tribunales los asuntos que se estimen necesarios para fijar los criterios correspondientes.";

TERCERO. En los Acuerdos Generales Plenarios 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince; 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis; 2/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; 10/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete; 12/2017, de nueve de octubre de dos mil diecisiete; 2/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho; 5/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho; 10/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 7/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve; 1/2020, de veintisiete de enero de dos mil veinte y, 5/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó levantar parcialmente los aplazamientos decretados en los Acuerdos Generales Plenarios 6/2014 y 11/2015 citados en los considerandos inmediatos anteriores, al estimar que habían dejado de existir parcialmente las razones que motivaron dichos aplazamientos, con el objeto de que con base en los criterios fijados por las Salas de este Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieran los amparos en revisión en los que subsistieran los respectivos problemas de constitucionalidad;

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuando menos una mayoría de cuatro votos, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; en la inteligencia de que al tenor de ese contexto constitucional, vigente a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno - conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del referido Decreto y en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y se establecen sus Bases -, resulta relevante considerar que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha resuelto diversos precedentes vinculatorios respecto de preceptos contenidos en el Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General; entre otros, los amparos en revisión 38/2021, 1145/2019, 126/2019, 502/2020, 983/2019 y 428/2024 fallados, respectivamente, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el dos de febrero de dos mil veintidós, el siete de junio de dos mil veintitrés, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés y el once de junio de dos mil veinticinco;

QUINTO. Con el objeto de contar con mayor información sobre los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de preceptos contenidos en el Decreto referido en el considerando Primero de este Acuerdo General, el diez de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la **CIRCULAR Núm. 1/2025 (SP)** dirigida a Magistradas Presidentas y Magistrados Presidentes de Tribunales Colegiados de Circuito. En respuesta a dicha circular se recibieron veintidós consultas, las cuales se respondieron atendiendo a lo previsto en los Acuerdos Generales referidos en el Considerando Tercero anterior así como a la existencia de precedentes vinculatorios o de precedentes resueltos antes del primero de mayo de dos mil veintiuno que dan lugar a que se actualice la competencia delegada a esos Órganos Colegiados para resolver los respectivos amparos en revisión; sin menoscabo de que, en los casos excepcionales en los que no se actualice algún supuesto de competencia delegada, se precisó que los asuntos respectivos deben remitirse a este Alto Tribunal;

SEXTO. De lo expuesto, se estima que no existe razón alguna para que permanezcan los aplazamientos de resolución ordenados en los Acuerdos Generales Plenarios 6/2014 y 11/2015; máxime que en los casos excepcionales de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de preceptos incluidos en el Decreto indicado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, para su resolución o remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe atender a los supuestos de competencia delegada previstos en el Acuerdo General Plenario 1/2023 y en los Acuerdos Generales precisados en el Considerando Tercero de este instrumento normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO. Se levantan los aplazamientos ordenados en los *ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO.*

SEGUNDO. Para la resolución de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de preceptos contenidos en el Decreto indicado en el punto Primero de este Acuerdo General, se deberá atender a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023 y en los diversos precisados en el Considerando Tercero de este instrumento normativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTAN LOS APLAZAMIENTOS ORDENADOS EN LOS ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE

EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISÓ EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 18 DE AGOSTO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

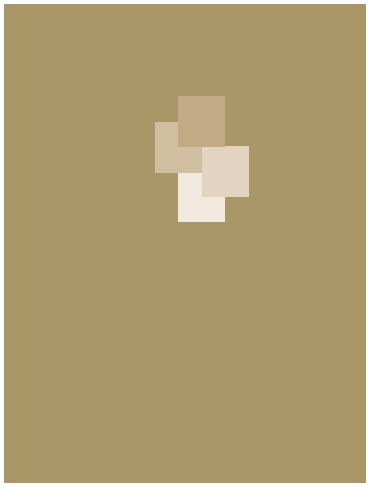

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Instancia	Página
ACCIDENTE DE TRABAJO. BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA EXIGENCIA DE ACUDIR ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y AVISAR INMEDIATAMENTE LA OCURRENCIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA TRATÁNDOSE DE PERSONAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS.	I.2o.T.45 L (11a.)	1443
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909
ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	I.2o.A.E.9 A (11a.)	1445
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
AMPARO DIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN	I.13o.A.3 A (11a.)	1448

	Instancia	Página
UNA ACCIÓN PÚBLICA, TENDENTES A ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, AUN CUANDO LA QUEJOSA TERCERA PERJUDICADA NO HAYA PLANTEADO ESE ARGUMENTO EN EL PROPIO RECURSO.		
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.	2a./J. 52/2025 (11a.)	671
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.	2a./J. 54/2025 (11a.)	672
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.	XIII.2o.P.T.11 P (11a.)	1449
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA	I.5o.C.196 C (11a.)	1453

	Instancia	Página
CUESTIÓN PREVIA O CONEXA QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA Y TERRITORIO SOBRE EL JUZGADO ESPECIALIZADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO.	PR.P.T.CS.9 L (11a.)	1433
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.15o.T.9 L (11a.)	1455
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. DEBE RESPETARSE CUANDO LAS PARTES QUE CONTRATAN OBLIGACIONES MERCANTILES SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CONSTA QUE EL CONTRATO PUEDE TENER EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	I.11o.C.71 C (11a.)	1456

	Instancia	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.	PR.A.C.CN. J/90 A (11a.)	1101
CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 51/2025 (11a.)	698
CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.3 L (11a.)	1457
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INAPLICABLE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.	PR.P.T.CS.7 K (11a.)	1435
CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR ES RESPONSABLE DE LA PÉRDIDA O AVERÍA DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL TRASLADO, AUN CUANDO SEA CAUSADA POR TERCEROS SUBCONTRATADOS.	I.15o.C.25 C (11a.)	1459

	Instancia	Página
CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR TIENE LA CARGA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO A SU CARGO SOBRE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS.	I.15o.C.24 C (11a.)	1460
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	II.1o.A.18 K (11a.)	1465
DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO.	I.5o.C.199 C (11a.)	1467
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 163/2025 (11a.)	458
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA	VI.1o.P.25 P (11a.)	1468

	Instancia	Página
DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.		
DERECHO A LA IGUALDAD. APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD DE ESCRUTINIO ESTRICTO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISTINGUEN BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	II.1o.A.50 A (11a.)	1469
DERECHO DE RÉPLICA. ESTE MECANISMO PUEDE EMPLEARSE COMO RESPUESTA A LOS TENDEDEROS DE PROTESTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, PARA TUTELAR EL EQUILIBRIO INFORMATIVO O COMO UNA VÍA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.	II.1o.A.26 K (11a.)	1470
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO PRESENTA IMPRECISIÓN SOBRE SU ALCANCE, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REFIERE AL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VII.1o.C.13 K (11a.)	1472
DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. DEBE TOMARSE EN CUENTA EN LA REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	II.1o.A.49 A (11a.)	1473
DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.13 C (11a.)	1474

	Instancia	Página
EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	II.1o.A.57 A (11a.)	1477
EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
EXTRADICIÓN ACTIVA. EL ESTATUS MIGRATORIO DE LA PERSONA RECLAMADA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD FORMAL.	XVII.1o.P.A.21 P (11a.)	1479
EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480
FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA.	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO	2a./J. 56/2025 (11a.)	745

	Instancia	Página
VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.		
FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J. 57/2025 (11a.)	746
IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO AFECTA A PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.	II.1o.A.51 A (11a.)	1487
IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO UN MAGISTRADO LO PLANTEA SOBRE UN ASUNTO QUE SE ENCUENTRA TURNADO A OTRO, NO PUEDE CALIFICARSE DE LEGAL LA EXCUSA EN CUESTIÓN SINO HASTA QUE EL ASUNTO SE ENCUENTRE LISTADO PARA RESOLVER.	VII.1o.C.10 K (11a.)	1488
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE "GARANTÍA DE AUDIENCIA" PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	VI.1o.P.26 P (11a.)	1489
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO	PR.CRT. J/5 A (11a.)	1154

	Instancia	Página
DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.		
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.	2a./J. 59/2025 (11a.)	805
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS Y NO PAGADAS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN ÉSTE, PUES SU OBJETO ES HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA.	II.2o.C.3 C (11a.)	1490
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.	P./J. 7/2025 (11a.)	195
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA.	P./J. 9/2025 (11a.)	196

	Instancia	Página
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.	P./J. 8/2025 (11a.)	195
INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.	2a./J. 55/2025 (11a.)	673
INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.	2a./J. 53/2025 (11a.)	675
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA VENCEDORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIV.2o.9 A (11a.)	1493
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA.	II.1o.A.23 K (11a.)	1497

	Instancia	Página
LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	2a. V/2025 (11a.)	865
LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS.	I.2o.T.38 L (11a.)	1498
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA.	II.1o.A.19 K (11a.)	1503
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES.	II.1o.A.22 K (11a.)	1505
MEDIDAS REPARATORIAS EN MATERIA SINDICAL. PROCEDE APLICARLAS PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES QUE VULNEREN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.	I.2o.T.39 L (11a.)	1507

	Instancia	Página
OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 49/2025 (11a.)	835
ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	II.1o.A.48 A (11a.)	1511
ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
ÓRDENES DE PROTECCIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA PRECAUTORIA Y TEMPORAL SON MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, DISEÑADAS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS ANTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO.	II.1o.A.20 K (11a.)	1515
ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	II.1o.A.21 K (11a.)	1517
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO CONFORME AL FACTOR 1.11, SI YA SE OTORGÓ ESE BENEFICIO EN UNA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.	XXIX.3o.1 L (11a.)	1521

	Instancia	Página
PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.	PR.P.T.CS. J/63 L (11a.)	1188
PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.3o.C.109 C (11a.)	1523
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.	II.1o.A.15 K (11a.)	1524
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS.	PR.P.T.CS. J/62 L (11a.)	1233
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA TRABAJADORA DEMOSTRAR QUE INTERRUMPIÓ OPORTUNAMENTE EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN LOS CASOS EN LOS QUE ES EXIGIBLE AGOTAR LA	I.14o.T.56 L (11a.)	1526

	Instancia	Página
INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL.		
PRESTACIONES ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CONDENA SÓLO PROCEDE CONTRA LA PARTE QUE DIO LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO.	I.5o.C.201 C (11a.)	1528
PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE.	I.14o.T.54 L (11a.)	1530
PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA.	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPUGNACIÓN DE SU IMPOSICIÓN O REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO DEBE CONDUCIR A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ORIGEN.	II.1o.P.7 P (11a.)	1532
RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.	PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)	1252

	Instancia	Página
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS CUANDO SE HAGAN VALER ARGUMENTOS DE BIEN PROBADO Y SU ANÁLISIS PUEDA IMPLICAR UN CAMBIO DE CRITERIO.	I.5o.C.198 C (11a.)	1535
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.117 K (11a.)	1537
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA].	I.12o.C.1 K (11a.)	1538
RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA CUANDO LO INTERPONE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	I.2o.C.14 K (11a.)	1540
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO ORDENA ESTAR A	VII.1o.C.11 K (11a.)	1541

	Instancia	Página
LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.		
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.	PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)	1280
RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.	P./J. 10/2025 (11a.)	309
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.	XXIII.2o.22 A (11a.)	1542
RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL).	II.1o.P.3 P (11a.)	1544

	Instancia	Página
REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD.	II.1o.P.8 P (11a.)	1545
SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.	PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)	1306
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	II.1o.A.53 A (11a.)	1549
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025).	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE	PR.CRT. J/4 A (11a.)	1423

	Instancia	Página
SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN LE CAUSARÍA UNA MAYOR AFECTACIÓN PERSONAL Y A SU ENTORNO FAMILIAR, QUE EL BENEFICIO QUE RECIBIRÍA LA SOCIEDAD.	XVII.2o.P.A.1 A (11a.)	1550
TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS.	II.1o.P.2 P (11a.)	1555
TENDEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	II.1o.A.24 K (11a.)	1556
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE	I.3o.C.106 C (11a.)	1558

	Instancia	Página
DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA.		
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	P./J. 11/2025 (11a.)	310
TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	P./J. 12/2025 (11a.)	311
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	II.1o.A.56 A (11a.)	1559
VÍCTIMA INDIRECTA. SU RECONOCIMIENTO NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A UNA REPARACIÓN ECONÓMICA POR DAÑO MORAL.	II.1o.A.17 K (11a.)	1563
VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.	II.1o.A.16 K (11a.)	1564

	Instancia	Página
VIOLENCIA DE GÉNERO. LOS ACTOS Y OMISIONES DE LA AUTORIDAD ANTE LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS PUEDEN PERPETUAR LA DESIGUALDAD Y DESINCENTIVAR SU PRESENTACIÓN.	II.1o.A.52 A (11a.)	1565
VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN.	II.1o.A.25 K (11a.)	1566

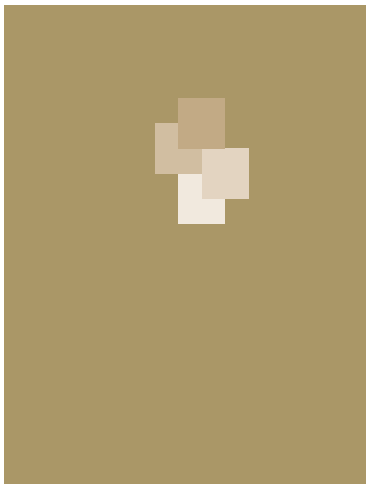

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Conflicto de trabajo 3/2020, 4/2020, 6/2020, 7/2020 y 9/2020.—Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Relativo a las tesis P./J. 7/2025 (11a.), P./J. 9/2025 (11a.) y P./J. 8/2025 (11a.), de rubros: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.", "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA." e "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO."	P.	7
Conflicto de trabajo 2/2020.—Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Relativo a las tesis P./J. 10/2025 (11a.), P./J. 11/2025 (11a.) y P./J. 12/2025 (11a.), de rubros: "RELACIÓN	P.	198

	Instancia	Página
LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.", "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." y "TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 433/2022.—Suscitada entre el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 163/2025 (11a.), de rubro: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a.	443

	Instancia	Página
Contradicción de tesis 251/2023.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 101/2025 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a.	461
Queja 7/2023.—María Sirvent Bravo Ahuja.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a las tesis 2a./J. 52/2025 (11a.), 2a./J. 54/2025 (11a.), 2a./J. 55/2025 (11a.) y 2a./J. 53/2025 (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.", "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.", "INTERNAMIENTO	2a.	641

	Instancia	Página
INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL." e "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA."		
Amparo en revisión 996/2023.—Alberto Enrique Macías Martínez y otros.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 51/2025 (11a.), de rubro: "CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a.	677
Amparo directo en revisión 1132/2024.—Bio Pappel, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 56/2025 (11a.) y 2a./J. 57/2025 (11a.), de rubros: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." y "FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF	2a.	700

	Instancia	Página
PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."		
Incidente de inejecución de sentencia 91/2023.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2025 (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL."	2a.	747
Amparo en revisión 752/2024.—Elizabeth Camargo Cervantes y otros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 49/2025 (11a.), de rubro: "OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO."	2a.	807
Amparo directo en revisión 2379/2025.—María del Carmen Aviña Flores.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 48/2025 (11a.), de rubro: "PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a.	837

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 219/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/28 K (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN."	PR.	899
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 219/2024.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/28 K (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN."	PR.	910
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 193/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la	PR.	913

	Instancia	Página
Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/89 A (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 243/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/90 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES."	PR.	1013
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2024.—Entre los sustentados por los	PR.	1103

	Instancia	Página
Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativa a la tesis PR.CRT. J/5 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 56/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/63 L (11a.) y PR.P.T.CS. 7 K (11a.), de rubros: "PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INAPLICABLE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA."	PR.	1157

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 59/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/62 L (11a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS."	PR.	1190
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 74/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/65 L (11a.), de rubro: "RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO."	PR.	1235
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 64/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis	PR.	1254

	Instancia	Página
PR.P.T.CS. J/64 L (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2025.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/33 C (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."	PR.	1283
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/9 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES	PR.	1308

	Instancia	Página
POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5/2024.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativa a la tesis PR.CRT. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS."	PR.	1410
Aclaración de sentencia en la contradicción de criterios 5/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativa a la sentencia en la que se sustentó las tesis PR.CRT. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE	PR.	1425

	Instancia	Página
PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS."		

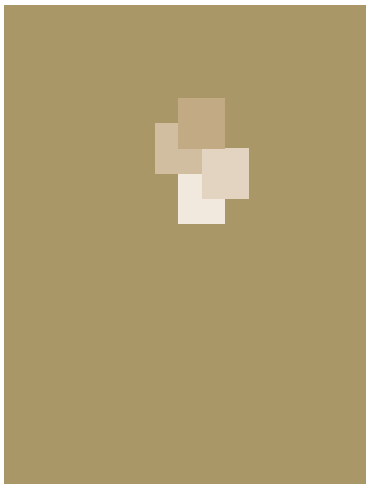

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) e Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP). 373

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) e Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP). 375

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 433/2022.—Suscitada entre el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 163/2025 (11a.), de rubro: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA." 456

Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, 1147

Página

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.CRT. J/5 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2025.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/33 C (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD." 1300

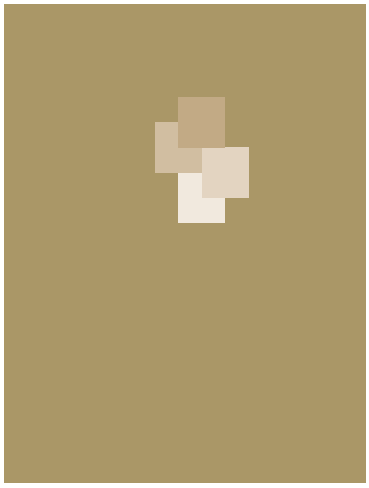

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) e Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP).—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER LOCAL CUANDO CONSIDERE QUE VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE OCUPE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTE (ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY LOCAL VULNERA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y	P.	315

Instancia Página

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES III, IV Y V, 55, 89, 135 Y 143, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO OMISIVO CONCRETO EN LUGAR DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTA O UNA VERDADERA OMISIÓN LEGISLATIVA (ARTÍCULOS 78, 79, 80, 87 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA QUE OMITEN OTORGAR AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESA ENTIDAD UN PRESUPUESTO ADECUADO Y SUFICIENTE PARA SU FUNCIONAMIENTO EFECTIVO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA PARCIAL RESULTADO DE UNA DEFICIENTE

Instancia Página

REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS (ARTÍCULOS 78, 79, 80, 87 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA QUE OMITEN ESTABLECER EXPRESAMENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN OTORGAR UN PRESUPUESTO ADECUADO A LOS ÓRGANOS GARANTES LOCALES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS (ARTÍCULOS 54 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDADA POR CONSIDERAR QUE LA NORMA IMPUGNADA NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, TODA VEZ QUE SU REFORMA IMPLICÓ UN CAMBIO DE SENTIDO NORMATIVO (ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. FINALIDADES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE

Instancia Página

FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LAS LEYES GENERALES REGLAMENTARIAS QUE DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS Y BASES EN LA MATERIA CON EL PROPÓSITO DE CREAR UN DISEÑO INSTITUCIONAL Y PROCESAL UNIFORME PARA TODOS LOS ÁMBITOS DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-S, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA LEGISLAR E INSTITUIR UN ÓRGANO GARANTE EN EL ÁMBITO LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LAS REGLAS, PRINCIPIOS, BASES, PROCEDIMIENTOS Y, EN GENERAL, CON LOS MECANISMOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PREVÉN CONSTITUCIONALMENTE Y EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS NORMAS LOCALES DEBEN SER ACORDES CON EL DISEÑO INSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN

Instancia Página

POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA GARANTIZAR TALES DERECHOS.", "DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE COMPRENDE LA LIBERTAD DE DIFUNDIR, INVESTIGAR Y RECABAR INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROCURAR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES PARA LA SATISFACCIÓN O EJERCICIO DE ESTE DERECHO, ASÍ COMO DE SANCIONAR A LAS AUTORIDADES O PARTICULARES QUE LO TRANSGREDAN Y REPARAR SU TRANSGRESIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE OAXACA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR AL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO LA ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CON EFECTO INVALIDANTE DE DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. LA OMISIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD PARA ESTABLECER COMO SUPUESTO PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, EL RELATIVO A LOS

Instancia Página

EXPEDIENTES DE LAS DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE JUICIO POLÍTICO ANTE EL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN PARA QUE LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLEN EN ESE SENTIDO (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN COMPETENCIA PARA REGULAR ESTE DERECHO EN SUS LEYES LOCALES, ARMONIZÁNDOLAS CON LAS DIRECTRICES, PRINCIPIOS Y BASES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, SIN QUE DEBA REPLICARSE ÉSTA EN DICHAS LEYES NI SE IMPIDA A LOS ESTADOS CONSTRUIR SUS PROPIOS SISTEMAS PARA AMPLIAR, PERFECCIONAR O MAXIMIZAR SU EJERCICIO.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. LA OMISIÓN DE REPLICAR EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA ENTIDAD LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DIVERSO NUMERAL 40 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN OTORGAR UN PRESUPUESTO ADECUADO A LOS ÓRGANOS GARANTES LOCALES, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE FINANCIACIÓN ADECUADA (ARTÍCULOS 78, 79, 80, 87 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Instancia Página

DATOS PERSONALES. PARÁMETROS A LOS QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN SUJETARSE EN LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS GARANTES.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN COMPETENCIA Y LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE INTEGRARÁN SUS ORGANISMOS GARANTES, SIEMPRE QUE SEA CON LA COLABORACIÓN ENTRE SUS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS DEL ÓRGANO GARANTE A NIVEL FEDERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. ES FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL OBJETAR EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO GARANTE A NIVEL LOCAL REALIZADO POR EL CONGRESO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, APARTADO C, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

	Instancia	Página
DE LA ENTIDAD QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO GARANTE LOCAL SERÁN DESIGNADAS POR EL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ENTRE PODERES, EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ESTABLECE LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DE OBJETAR TALES NOMBRAMIENTOS (ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO QUE DISPONE LA REMOCIÓN ANTICIPADA DE LAS PERSONAS COMISIONADAS DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES AL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN, GENERA UNA INTROMISIÓN INDEBIDA EN LA INTEGRACIÓN DE DICHO ORGANISMO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA)."		
Acción de inconstitucionalidad 128/2024 y su acumulada 130/2024.—Poder Ejecutivo Federal y la	P.	379

Instancia Página

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU

Instancia Página

REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "DERECHOS POR SERVICIOS. LAS CUOTAS APLICABLES DEBEN SER ACORDES O PROPORCIONALES AL COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y SER IGUAL PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA DE LOS IMPUESTOS, DE MANERA QUE PARA QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD ES NECESARIO TENER EN CUENTA EL COSTO QUE IMPLICA PARA EL ESTADO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y, A PARTIR DE AHÍ, PUEDE DETERMINARSE SI LA NORMA QUE PREVÉ DETERMINADO DERECHO OTORGA O NO UN TRATO IGUAL A LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SI ES PROPORCIONAL O ACORDE AL COSTO QUE CONLLEVA ESE SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL

Instancia Página

COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA GARANTIZADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, AL NO DETERMINARSE SI DICHO SERVICIO ES POR UN DOCUMENTO COMPLETO O POR CADA PÁGINA O CARA, LO QUE PUDIERA DAR LUGAR A ARBITRARIEDADES EN EL COBRO RESPECTIVO, YA QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.)", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POSEE COMO OBJETIVO GARANTIZAR A LA COLECTIVIDAD EN GENERAL, EL DESARROLLO CORRECTO Y NORMAL DE LAS FUNCIONES REGULADAS POR LAS LEYES ADMINISTRATIVAS.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS, TODA VEZ QUE AMBAS TIENEN LUGAR COMO REACCIÓN FRENTE A LO ANTIJURÍDICO; EN UNO Y OTRO SUPUESTOS LA CONDUCTA HUMANA ES ORDENADA Y PROHIBIDA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL CRECIMIENTO EN LA UTILIZACIÓN DEL PODER DE LA POLICÍA PUEDE TORNARSE ARBITRARIO SI NO SE CONTROLA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN;

Instancia Página

POR TANTO, ES LABOR DE LA SUPREMA CORTE CREAR UNA ESFERA GARANTISTA QUE PROTEJA, DE MANERA EFECTIVA, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SE ESTABLECE COMO UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA PENAL; DERIVANDO DE ÉSTE, COMO UNA VERTIENTE, EL SUBPRINCIPIO DE TAXATIVIDAD QUE PROHÍBE LA IMPOSICIÓN DE DELITOS Y PENAS INDETERMINADAS (*NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE CERTA*).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA RAZONABILIDAD DEL GRADO DE IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSISTE EN QUE EL PRECEPTO SEA LO SUFICIENTEMENTE CLARO COMO PARA RECONOCER SU VALIDEZ, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EL MENSAJE LEGISLATIVO CUMPLIÓ ESENCIALMENTE SU COMETIDO DIRIGIÉNDOSE AL NÚCLEO ESENCIAL DE CASOS REGULADOS POR LA NORMA.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. ES EL CONCEPTO QUE LA

Instancia Página

PERSONA TIENE DE SÍ MISMA O QUE LOS DEMÁS SE HAN FORMADO DE ELLA, EN VIRTUD DE SU PROCEDER O DE LA EXPRESIÓN DE SU CALIDAD ÉTICA Y SOCIAL.", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SUS DIMENSIONES SUBJETIVA Y OBJETIVA.", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. EN SU ASPECTO SUBJETIVO ES LESIONADO POR TODO AQUELLO QUE LASTIMA EL SENTIMIENTO DE LA PROPIA DIGNIDAD, MIENTRAS QUE, EN EL ASPECTO OBJETIVO, ES LESIONADO POR TODO AQUELLO QUE AFECTA A LA REPUTACIÓN QUE LA PERSONA MERECE, DE MODO QUE LA REPUTACIÓN ES EL ASPECTO OBJETIVO DE DICHO DERECHO.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR CAUSAR ESCÁNDALO Y MOLESTIAS A LAS PERSONAS, ASÍ COMO INSULTOS A LA AUTORIDAD, RESULTAN EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR DE MANERA DISCRECIONAL QUÉ TIPO DE PALABRA, OBRA, SEÑO O GESTO ENCUADRARÍA EN LOS SUPUESTOS PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES 95, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO; 117, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC; 89, FRACCIONES I, INCISOS A), H) Y J), II, INCISO A), III, INCISO E), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'OCASIONAR ESCÁNDALOS', V, INCISOS C), G), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'GRITAR, INSULTAR O', H), L), EN LA PORCIÓN

Instancia Página

NORMATIVA 'GRITAR, INSULTAR O', Y M), DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA Y 44, FRACCIÓN X, DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO.", "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.", "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. IMPLICA LA FORMACIÓN DE UNA NUEVA PERSONA JURÍDICA CON EFECTOS JURÍDICOS CONTINUOS Y PERMANENTES.", "DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. ES LA AGLOMERACIÓN INTENCIONAL Y TEMPORAL DE PERSONAS EN UN ESPACIO PRIVADO O PÚBLICO CON UN PROPÓSITO CONCRETO, QUE SE DEBE DE LLEVAR A CABO PACÍFICAMENTE Y CON UN OBJETO LÍCITO.", "DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. ABARCA TODO TIPO DE AGLOMERACIÓN BAJO CUALQUIER MOTIVACIÓN (SEA DE ÍNDOLE RELIGIOSA, CULTURAL, SOCIAL, ECONÓMICA, DEPORTIVA, POLÍTICA, ETCÉTERA), TALES COMO MARCHAS, PLANTONES, MANIFESTACIONES EN PLAZAS PÚBLICAS O VÍAS DE COMUNICACIÓN, PROCESIONES O PEREGRINACIONES, ENTRE OTRAS.", "DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. SU CARACTERÍSTICA DEFINITORIA ES EL ELEMENTO SUBJETIVO, EL CUAL RADICA EN LA CONCENTRACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS EN UN LUGAR DETERMINADO, ADEMÁS LA AGLOMERACIÓN ES TEMPORAL (SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE INSTANTÁNEO, SINO QUE PUEDE POSTERGARSE POR CIERTO TIEMPO), CON UN FIN DETERMINADO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA, CON LA MODALIDAD DE QUE DEBE SER

PACÍFICA, SIN ARMAS Y CUYO OBJETO SEA LÍCITO.", "DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. SU EJERCICIO DEBE PRESUMIRSE PACÍFICO Y CON OBJETO LÍCITO, POR LO CUAL LA CONSIDERACIÓN DE QUE UNA DETERMINADA CONCENTRACIÓN HUMANA SE ENCUENTRA FUERA DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ESE DERECHO DEBERÁ SER VALORADA POR LA AUTORIDAD CASO POR CASO.", "DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES ELLO IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO DEPENDA, ENTERAMENTE, DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES, LIMITACIÓN QUE NO ENCUENTRA NINGÚN TIPO DE RESPALDO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN EL RESTO DE LAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES CON RANGO CONSTITUCIONAL RESPECTIVAS, MENOS AÚN, TRATÁNDOSE DE ESPACIOS PRIVADOS DONDE LOS GOBERNADOS EJERCEN LIBREMENTE SU POSESIÓN Y DOMINIO.", "DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR 'ORGANIZAR BAILES PÚBLICOS SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL', ASÍ COMO POR 'CELEBRAR FIESTAS O CONVIVIOS EN PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL', SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE NO PUEDE CONDICIONARSE EL DERECHO DE REUNIÓN AL PAGO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO RESPECTIVO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, CENTRO, Y 89, FRACCIÓN I, INCISO V), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTIAGO MATATLÁN,

Instancia Página

DISTRITO DE TLACOLULA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "DISCAPACIDAD. SE DEFINE COMO UNA DEFICIENCIA FÍSICA, MENTAL, INTELECTUAL O SENSORIAL, QUE PUEDE SER PERMANENTE O TEMPORAL, CONGÉNITA O ADQUIRIDA, QUE TIENE UNA PERSONA QUE, AL INTERACTUAR CON LAS BARRERAS SOCIALES Y ACTITUDINALES, LE IMPIDE UNA INCLUSIÓN PLENA Y EFECTIVA EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS.", "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "DISCAPACIDAD. LA PERSONA ES VISTA COMO UN SUJETO DE DERECHOS HUMANOS Y NO COMO MERO OBJETO DE CUIDADO, PUES ES LA SOCIEDAD QUIEN IMPONE BARRERAS ESTRUCTURALES Y ACTITUDINALES AL DEJAR DE CONSIDERAR LAS NECESIDADES QUE SE TIENE COMO DIVERSIDAD HUMANA.", "MODELO SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS. RECONOCE QUE LA DISCAPACIDAD ES UNA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y QUE LAS DEFICIENCIAS NO DEBEN CONSIDERARSE COMO MOTIVO PARA RESTRINGIR O NEGAR DICHOS DERECHOS.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON

Instancia Página

DISCAPACIDAD HA SEÑALADO QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA ES INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y QUE SU NEGACIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD HA HECHO QUE SE VEAN PRIVADAS DE MUCHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. IMPLICA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL COMITÉ RELATIVO DESTACA QUE EL COSTO DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL ES ELEVADO, YA QUE PERPETÚA LA DEPENDENCIA Y, POR TANTO, LA INJERENCIA EN LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, ADEMÁS DE QUE ENGENDRA ESTIGMATIZACIÓN, SEGREGACIÓN Y DISCRIMINACIÓN QUE PUEDEN CONDUCIR, ENTRE OTROS, A LA CREACIÓN DE ESTEREOTIPOS NEGATIVOS QUE ALIMENTAN EL CICLO DE MARGINACIÓN DE DICHAS PERSONAS.", "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", "IGUALDAD FORMAL. ES UNA PROTECCIÓN CONTRA DISTINCIONES Y/O TRATOS ARBITRARIOS Y SE COMPONE DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUALDAD EN LA NORMA JURÍDICA.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", "DISCAPACIDAD. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.", "MULTAS Y

Instancia Página

SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN 'ENFERMO MENTAL' QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, INCISO S), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 95, FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO; 117, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC; Y 89, FRACCIONES I, INCISOS A), H), J), S) Y V), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SIN CONTAR CON EL DEBIDO PERMISO DE

	Instancia	Página
LA AUTORIDAD MUNICIPAL O', II, INCISO A), III, INCISO E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'OCASIONAR ESCÁNDALOS', Y V, INCISOS C), G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRITAR, INSULTAR O', H), L), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRITAR, INSULTAR O', Y M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Acción de inconstitucionalidad 86/2022.—Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 105 FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO; 108, PRIMER PÁRRAFO, Y 110, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA	1a.	489

	Instancia	Página
LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA TODA VEZ QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE SE PRESENTÓ ANTE LA OFICINA DE CORREOS, MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 105 FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO; 108, PRIMER PÁRRAFO, Y 110, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 105 FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO; 108, PRIMER PÁRRAFO, Y 110, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO)."		
Controversia constitucional 238/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS	1a.	532

Instancia Página

TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y

Instancia Página

DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN

Instancia Página

ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY

DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA

Instancia Página

SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL

	Instancia	Página
TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 227/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.",	1a.	558

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN

Instancia Página

DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL

DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA

Instancia Página

PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE

	Instancia	Página
EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."		
Controversia constitucional 239/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y	1a.	581

Instancia Página

35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN

Instancia Página

Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE

Instancia Página

DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL

Instancia Página

DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2. EN DONDE SE

Instancia Página

INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NUMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR

	Instancia	Página
EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."		
Controversia constitucional 221/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER	1a.	608

JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS

Instancia Página

PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA

Instancia Página

LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN

Instancia Página

TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA

Instancia Página

AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Instancia Página

CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS

	Instancia	Página
DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DEL PRESUPUESTO [...]')."		
Controversia constitucional 287/2024.—Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PERSONA QUE LO PRESIDA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉL (ARTÍCULOS 23-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 20, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA	2a.	869

JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO

GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA

AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA

PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."," "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR

LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE

INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN

PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, QUIEN QUE (SIC) DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 (SIC) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO

DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."

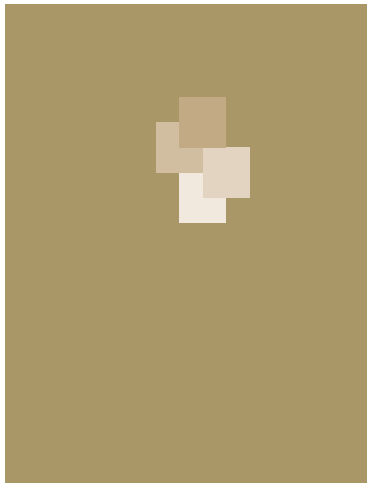

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTAN LOS APLAZAMIENTOS ORDENADOS EN LOS ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISÓ EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO. 1573

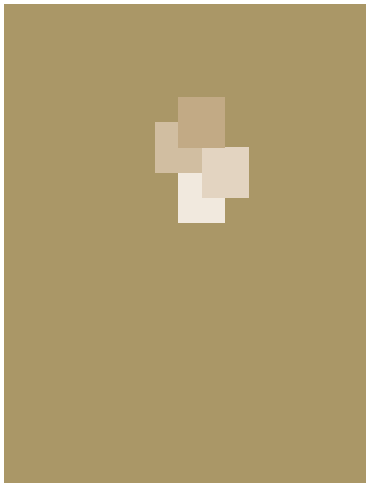

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 51/2025 (11a.)	698
DERECHO A LA IGUALDAD. APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD DE ESCRUTINIO ESTRICTO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISTINGUEN BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	II.1o.A.50 A (11a.)	1469
DERECHO DE RÉPLICA. ESTE MECANISMO PUEDE EMPLEARSE COMO RESPUESTA A LOS TENDEDEROS DE PROTESTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, PARA TUTELAR EL EQUILIBRIO INFORMATIVO O COMO UNA VÍA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.	II.1o.A.26 K (11a.)	1470

	Número de Identificación	Página
DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. DEBE TOMARSE EN CUENTA EN LA REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	II.1o.A.49 A (11a.)	1473
EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	II.1o.A.57 A (11a.)	1477
FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J. 57/2025 (11a.)	746
IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO AFECTA A PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.	II.1o.A.51 A (11a.)	1487

	Número de Identificación	Página
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA.	P./J. 9/2025 (11a.)	196
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.	P./J. 8/2025 (11a.)	195
INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.	2a./J. 53/2025 (11a.)	675
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA.	II.1o.A.23 K (11a.)	1497
LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA	2a. V/2025 (11a.)	865

	Número de Identificación	Página
ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).		
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA.	II.1o.A.19 K (11a.)	1503
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES.	II.1o.A.22 K (11a.)	1505
ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	II.1o.A.48 A (11a.)	1511
ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	II.1o.A.21 K (11a.)	1517

	Número de Identificación	Página
PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.	II.1o.A.15 K (11a.)	1524
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.	XXIII.2o.22 A (11a.)	1542
TENDEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	II.1o.A.24 K (11a.)	1556
VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.	II.1o.A.16 K (11a.)	1564

	Número de Identificación	Página
VIOLENCIA DE GÉNERO. LOS ACTOS Y OMISIONES DE LA AUTORIDAD ANTE LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS PUEDEN PERPETUAR LA DESIGUALDAD Y DESINCENTIVAR SU PRESENTACIÓN.	II.1o.A.52 A (11a.)	1565
VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN.	II.1o.A.25 K (11a.)	1566

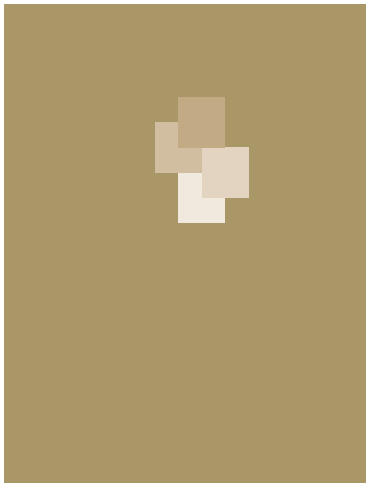

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.	XIII.2o.P.T.11 P (11a.)	1449
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 163/2025 (11a.)	458
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VI.1o.P.25 P (11a.)	1468
EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.	1a./J. 101/2025 (11a.)	482

	Número de Identificación	Página
EXTRADICIÓN ACTIVA. EL ESTATUS MIGRATORIO DE LA PERSONA RECLAMADA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD FORMAL.	XVII.1o.P.A.21 P (11a.)	1479
EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480
FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA.	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE "GARANTÍA DE AUDIENCIA" PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	VI.1o.P.26 P (11a.)	1489
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPUGNACIÓN DE SU IMPOSICIÓN O REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO DEBE CONDUCIR A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ORIGEN.	II.1o.P.7 P (11a.)	1532

	Número de Identificación	Página
RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL).	II.1o.P.3 P (11a.)	1544
REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD.	II.1o.P.8 P (11a.)	1545
TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS.	II.1o.P.2 P (11a.)	1555

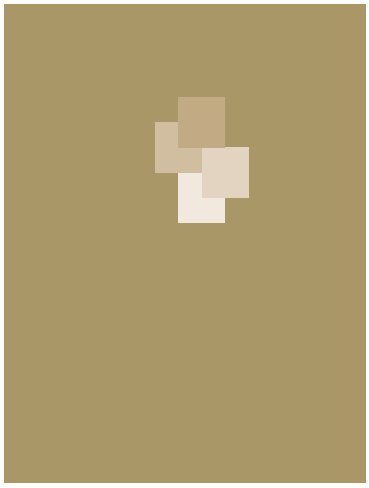

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	I.2o.A.E.9 A (11a.)	1445
AMPARO DIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UNA ACCIÓN PÚBLICA, TENDENTES A ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, AUN CUANDO LA QUEJOSA TERCERA PERJUDICADA NO HAYA PLANTEADO ESE ARGUMENTO EN EL PROPIO RECURSO.	I.13o.A.3 A (11a.)	1448
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL	PR.A.C.CN. J/90 A (11a.)	1101

	Número de Identificación	Página
DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.		
CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 51/2025 (11a.)	698
DERECHO A LA IGUALDAD. APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD DE ESCRUTINIO ESTRICTO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISTINGUEN BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	II.1o.A.50 A (11a.)	1469
DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. DEBE TOMARSE EN CUENTA EN LA REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	II.1o.A.49 A (11a.)	1473
EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	II.1o.A.57 A (11a.)	1477
FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO	2a./J. 56/2025 (11a.)	745

	Número de Identificación	Página
VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.		
FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J. 57/2025 (11a.)	746
IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO AFECTA A PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.	II.1o.A.51 A (11a.)	1487
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.	PR.CRT. J/5 A (11a.)	1154
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA VENCEDORA DE LA	XXIV.2o.9 A (11a.)	1493

	Número de Identificación	Página
LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.		
ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	II.1o.A.48 A (11a.)	1511
ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
ÓRDENES DE PROTECCIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA PRECAUTORIA Y TEMPORAL SON MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, DISEÑADAS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS ANTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO.	II.1o.A.20 K (11a.)	1515
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA	XXIII.2o.22 A (11a.)	1542

	Número de Identificación	Página
FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	II.1o.A.53 A (11a.)	1549
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.	PR.CRT. J/4 A (11a.)	1423
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN LE CAUSARÍA UNA MAYOR AFECTACIÓN PERSONAL Y A SU ENTORNO FAMILIAR, QUE EL BENEFICIO QUE RECIBIRÍA LA SOCIEDAD.	XVII.2o.P.A.1 A (11a.)	1550

	Número de Identificación	Página
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	II.1o.A.56 A (11a.)	1559
VIOLENCIA DE GÉNERO. LOS ACTOS Y OMISIONES DE LA AUTORIDAD ANTE LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS PUEDEN PERPETUAR LA DESIGUALDAD Y DESINCENTIVAR SU PRESENTACIÓN.	II.1o.A.52 A (11a.)	1565

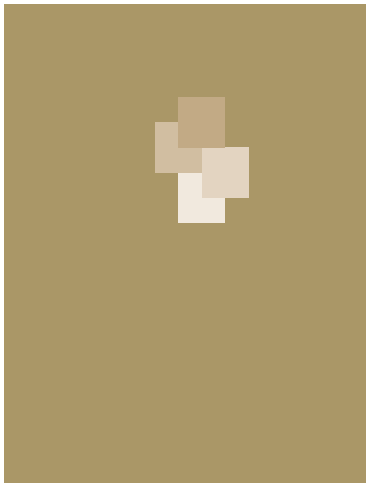

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA O CONEXA QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.5o.C.196 C (11a.)	1453
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. DEBE RESPETARSE CUANDO LAS PARTES QUE CONTRATAN OBLIGACIONES MERCANTILES SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CONSTA QUE EL CONTRATO PUEDE TENER EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	I.11o.C.71 C (11a.)	1456
CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR ES RESPONSABLE DE LA PÉRDIDA O AVERÍA DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL TRASLADO, AUN CUANDO SEA CAUSADA POR TERCEROS SUBCONTRATADOS.	I.15o.C.25 C (11a.)	1459
CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR TIENE LA CARGA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO A SU CARGO	I.15o.C.24 C (11a.)	1460

	Número de Identificación	Página
SOBRE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS.		
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO.	I.5o.C.199 C (11a.)	1467
DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.13 C (11a.)	1474
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS Y NO PAGADAS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN ÉSTE, PUES SU OBJETO ES HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA.	II.2o.C.3 C (11a.)	1490

	Número de Identificación	Página
PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.3o.C.109 C (11a.)	1523
PRESTACIONES ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CONDENA SÓLO PROCEDE CONTRA LA PARTE QUE DIO LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO.	I.5o.C.201 C (11a.)	1528
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS CUANDO SE HAGAN VALER ARGUMENTOS DE BIEN PROBADO Y SU ANÁLISIS PUEDA IMPLICAR UN CAMBIO DE CRITERIO.	I.5o.C.198 C (11a.)	1535
SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.	PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)	1306
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. ES	I.3o.C.106 C (11a.)	1558

Número de Identificación Página

IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA.

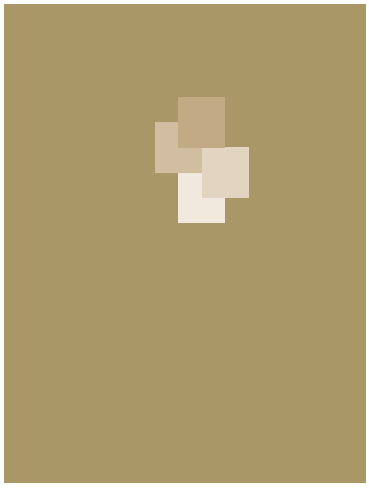

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ACCIDENTE DE TRABAJO. BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA EXIGENCIA DE ACUDIR ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y AVISAR INMEDIATAMENTE LA OCURRENCIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA TRATÁNDOSE DE PERSONAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS.	I.2o.T.45 L (11a.)	1443
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA Y TERRITORIO SOBRE EL JUZGADO ESPECIALIZADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO.	PR.P.T.CS.9 L (11a.)	1433
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.15o.T.9 L (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.3 L (11a.)	1457
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.	P./J. 7/2025 (11a.)	195
LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS.	I.2o.T.38 L (11a.)	1498
MEDIDAS REPARATORIAS EN MATERIA SINDICAL. PROCEDE APLICARLAS PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES QUE VULNEREN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.	I.2o.T.39 L (11a.)	1507
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO CONFORME AL FACTOR	XXIX.3o.1 L (11a.)	1521

	Número de Identificación	Página
1.11, SI YA SE OTORGÓ ESE BENEFICIO EN UNA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.		
PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.	PR.P.T.CS. J/63 L (11a.)	1188
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS.	PR.P.T.CS. J/62 L (11a.)	1233
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA TRABAJADORA DEMOSTRAR QUE INTERRUMPIÓ OPORTUNAMENTE EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN LOS CASOS EN LOS QUE ES EXIGIBLE AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL.	I.14o.T.56 L (11a.)	1526

	Número de Identificación	Página
PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE.	I.14o.T.54 L (11a.)	1530
RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.	PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)	1252
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.	PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)	1280
RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.	P./J. 10/2025 (11a.)	309
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA	P./J. 11/2025 (11a.)	310

	Número de Identificación	Página
RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.		
TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	P./J. 12/2025 (11a.)	311

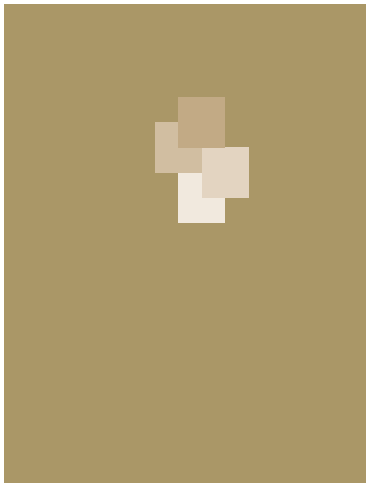

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909
ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	I.2o.A.E.9 A (11a.)	1445
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
AMPARO DIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UNA ACCIÓN PÚBLICA, TENDENTES A ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, AUN CUANDO LA QUEJOSA TERCERA PERJUDICADA NO HAYA	I.13o.A.3 A (11a.)	1448

	Número de Identificación	Página
PLANTEADO ESE ARGUMENTO EN EL PROPIO RECURSO.		
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.	2a./J. 52/2025 (11a.)	671
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.	2a./J. 54/2025 (11a.)	672
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.	XIII.2o.P.T.11 P (11a.)	1449

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.15o.T.9 L (11a.)	1455
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INAPLICABLE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.	PR.P.T.CS.7 K (11a.)	1435
DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	II.1o.A.18 K (11a.)	1465
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VI.1o.P.25 P (11a.)	1468
DERECHO DE RÉPLICA. ESTE MECANISMO PUEDE EMPLEARSE COMO RESPUESTA A LOS TENDEDEROS DE	II.1o.A.26 K (11a.)	1470

	Número de Identificación	Página
PROTESTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, PARA TUTELAR EL EQUILIBRIO INFORMATIVO O COMO UNA VÍA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.		
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO PRESENTA IMPRECISIÓN SOBRE SU ALCANCE, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REFIERE AL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VII.1o.C.13 K (11a.)	1472
EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA.	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO UN MAGISTRADO LO PLANTEA	VII.1o.C.10 K (11a.)	1488

	Número de Identificación	Página
SOBRE UN ASUNTO QUE SE ENCUENTRA TURNADO A OTRO, NO PUEDE CALIFICARSE DE LEGAL LA EXCUSA EN CUESTIÓN SINO HASTA QUE EL ASUNTO SE ENCUENTRE LISTADO PARA RESOLVER.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE "GARANTÍA DE AUDIENCIA" PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	VI.1o.P.26 P (11a.)	1489
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.	PR.CRT. J/5 A (11a.)	1154
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.	2a./J. 59/2025 (11a.)	805

	Número de Identificación	Página
INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.	2a./J. 55/2025 (11a.)	673
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA.	II.1o.A.23 K (11a.)	1497
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA.	II.1o.A.19 K (11a.)	1503
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES.	II.1o.A.22 K (11a.)	1505
OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA	2a./J. 49/2025 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.		
ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
ÓRDENES DE PROTECCIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA PRECAUTORIA Y TEMPORAL SON MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, DISEÑADAS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS ANTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO.	II.1o.A.20 K (11a.)	1515
ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	II.1o.A.21 K (11a.)	1517
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.	II.1o.A.15 K (11a.)	1524

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA.	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.117 K (11a.)	1537
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA].	I.12o.C.1 K (11a.)	1538
RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA CUANDO LO INTERPONE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	I.2o.C.14 K (11a.)	1540

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO ORDENA ESTAR A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.	VII.1o.C.11 K (11a.)	1541
SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.	PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)	1306
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	II.1o.A.53 A (11a.)	1549
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025).	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	PR.CRT. J/4 A (11a.)	1423

	Número de Identificación	Página
QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.		
TENDEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	II.1o.A.24 K (11a.)	1556
VÍCTIMA INDIRECTA. SU RECONOCIMIENTO NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A UNA REPARACIÓN ECONÓMICA POR DAÑO MORAL.	II.1o.A.17 K (11a.)	1563
VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.	II.1o.A.16 K (11a.)	1564
VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN.	II.1o.A.25 K (11a.)	1566

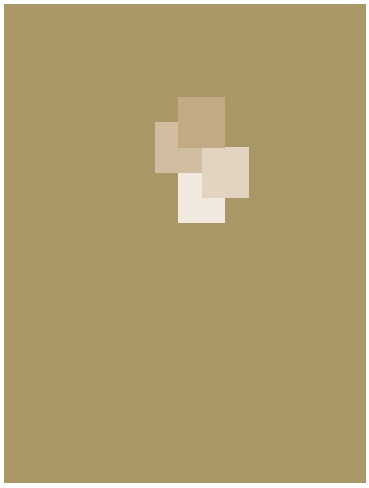

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.	2a./J. 52/2025 (11a.)	671
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.	2a./J. 54/2025 (11a.)	672
CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 51/2025 (11a.)	698
FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY	2a./J. 57/2025 (11a.)	746
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES	2a./J. 59/2025 (11a.)	805

	Número de Identificación	Página
PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.		
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.	P./J. 7/2025 (11a.)	195
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA.	P./J. 9/2025 (11a.)	196
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.	P./J. 8/2025 (11a.)	195
INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.	2a./J. 55/2025 (11a.)	673

	Número de Identificación	Página
INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.	2a./J. 53/2025 (11a.)	675
OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 49/2025 (11a.)	835
PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.	P./J. 10/2025 (11a.)	309
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	P./J. 11/2025 (11a.)	310

TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	P./J. 12/2025 (11a.)	311

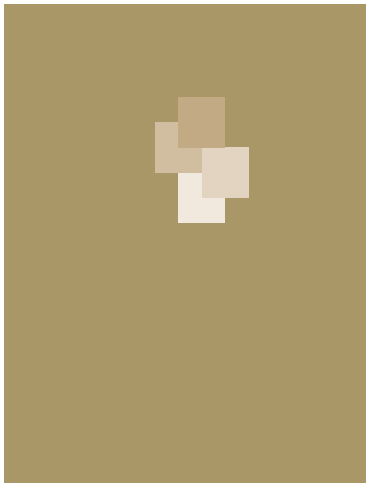

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909
Contradicción de criterios 219/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.		
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011
Contradicción de criterios 193/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio		

	Número de Identificación	Página
Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.	PR.A.C.CN. J/90 A (11a.)	1101
Contradicción de criterios 243/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 163/2025 (11a.)	458
Contradicción de criterios 433/2022. Suscitada entre el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el		

	Número de Identificación	Página
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.		
EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Contradicción de criterios 251/2023. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE	PR.CRT. J/5 A (11a.)	1154

	Número de Identificación	Página
RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.		
Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrado Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.		
PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.	PR.P.T.CS. J/63 L (11a.)	1188
Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.		

	Número de Identificación	Página
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS. Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.	PR.P.T.CS. J/62 L (11a.)	1233
RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO. Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)	1252

	Número de Identificación	Página
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5. Contradicción de criterios 64/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)	1280
SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.	PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)	1306

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025). Contradicción de criterios 30/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS. Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 9 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados	PR.CRT. J/4 A (11a.)	1423

	Número de Identificación	Página

Alejandro Villagómez Gordillo y Francisco García Sandoval. Disidente y Ponente: Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, quien emitió voto particular. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

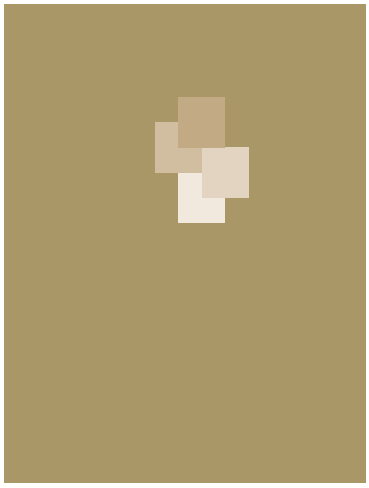

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO."	I.5o.C.199 C (11a.)	1467
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TENDEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	II.1o.A.24 K (11a.)	1556
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
Acción, derecho de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909

	Número de Identificación	Página
AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Audiencia, derecho de.—Véase: "PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.3o.C.109 C (11a.)	1523
Audiencia, principio de.—Véase: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	II.1o.A.21 K (11a.)	1517
Congruencia, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS Y NO PAGADAS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN ÉSTE,	II.2o.C.3 C (11a.)	1490

	Número de Identificación	Página
PUES SU OBJETO ES HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA."		
Conocer sobre su origen genético, derecho del menor de edad a.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."	PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)	1306
Contradicción, principio de.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."	II.1o.P.2 P (11a.)	1555
Debida diligencia, principio de.—Véase: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	II.1o.A.21 K (11a.)	1517
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE	VI.1o.P.25 P (11a.)	1468

	Número de Identificación	Página
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."		
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VI.1o.P.25 P (11a.)	1468
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	P./J. 11/2025 (11a.)	310

	Número de Identificación	Página
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	P./J. 12/2025 (11a.)	311
Igualdad de trato, principio de.—Véase: "MEDIDAS REPARATORIAS EN MATERIA SINDICAL. PROCEDE APLICARLAS PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES QUE VULNEREN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO."	I.2o.T.39 L (11a.)	1507
Igualdad, derecho a la.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD. APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD DE ESCRUTINIO ESTRICTO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISTINGUEN BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS."	II.1o.A.50 A (11a.)	1469
Igualdad, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE	II.1o.A.19 K (11a.)	1503

	Número de Identificación	Página
ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA."		
Igualdad, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES."	II.1o.A.22 K (11a.)	1505
Igualdad en su vertiente formal, principio de.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."	II.1o.A.48 A (11a.)	1511
Igualdad en su vertiente sustantiva, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES."	II.1o.A.22 K (11a.)	1505
Igualdad en su vertiente sustantiva, principio de.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."	II.1o.A.48 A (11a.)	1511

	Número de Identificación	Página
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."	II.1o.A.48 A (11a.)	1511
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.3 L (11a.)	1457
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
Impartición de justicia completa, derecho de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN."	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909
Impartición de justicia pronta, derecho de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909

	Número de Identificación	Página
EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN."		
Inmediación, principio de.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."	II.1o.P.2 P (11a.)	1555
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
Invariabilidad, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS Y NO PAGADAS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN ÉSTE, PUES SU OBJETO ES HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA."	II.2o.C.3 C (11a.)	1490

	Número de Identificación	Página
Legalidad, derecho a la.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Legalidad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
Legalidad, principio de.—Véase: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	II.1o.A.21 K (11a.)	1517
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN	II.1o.A.57 A (11a.)	1477

	Número de Identificación	Página
DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."		
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA."	II.1o.A.23 K (11a.)	1497
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "TENDEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	II.1o.A.24 K (11a.)	1556
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN."	II.1o.A.25 K (11a.)	1566
Manifestación, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.1o.A.57 A (11a.)	1477

	Número de Identificación	Página
Manifestación, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA."	II.1o.A.23 K (11a.)	1497
Manifestación, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN."	II.1o.A.25 K (11a.)	1566
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	II.1o.A.53 A (11a.)	1549
Necesidad, principio de.—Véase: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	II.1o.A.21 K (11a.)	1517
Oralidad, principio de.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS	II.1o.P.2 P (11a.)	1555

	Número de Identificación	Página
NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."		
Participación política, derecho a la.—Véase: "OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 49/2025 (11a.)	835
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	II.1o.A.53 A (11a.)	1549
Presunción de inocencia, violación al derecho a la.—Véase: "CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 51/2025 (11a.)	698
Principio *in dubio pro natura*.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	II.1o.A.53 A (11a.)	1549

	Número de Identificación	Página
Principio *pro actione*.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 57/2025 (11a.)	746

	Número de Identificación	Página
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA INDIRECTA. SU RECONOCIMIENTO NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A UNA REPARACIÓN ECONÓMICA POR DAÑO MORAL."	II.1o.A.17 K (11a.)	1563
Réplica, derecho de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ESTE MECANISMO PUEDE EMPLEARSE COMO RESPUESTA A LOS TENDEDEROS DE PROTESTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, PARA TUTELAR EL EQUILIBRIO INFORMATIVO O COMO UNA VÍA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN."	II.1o.A.26 K (11a.)	1470
Reserva de ley, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
Reserva de ley, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 57/2025 (11a.)	746

	Número de Identificación	Página
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	I.2o.A.E.9 A (11a.)	1445
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE	VI.1o.P.25 P (11a.)	1468

	Número de Identificación	Página
RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."		
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA."	II.1o.A.19 K (11a.)	1503
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES."	II.1o.A.22 K (11a.)	1505

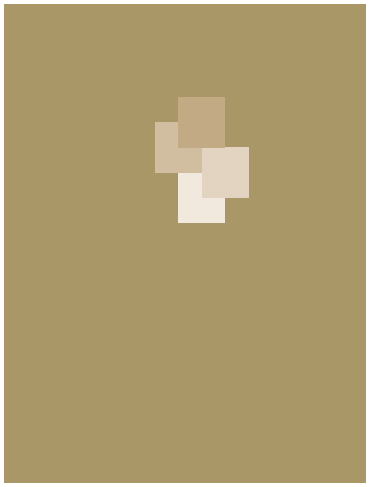

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 31.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 50.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 52 y 53.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 54.—Véase:	2a./J. 55/2025 (11a.)	673

	Número de Identificación	Página
"INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL."		
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 57, fracción II.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL."	2a./J. 55/2025 (11a.)	673
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 932.—Véase: "DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.13 C (11a.)	1474
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 934.—Véase: "DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.13 C (11a.)	1474

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 942.—Véase: "DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.13 C (11a.)	1474
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	II.1o.A.18 K (11a.)	1465
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1840.—Véase: "PRESTACIONES ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CONDENA SÓLO PROCEDE CONTRA LA PARTE QUE DIO LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO."	I.5o.C.201 C (11a.)	1528
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1910.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO."	I.5o.C.199 C (11a.)	1467
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1912.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN	I.5o.C.199 C (11a.)	1467

	Número de Identificación	Página
MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1949.—Véase: "PRESTACIONES ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CONDENA SÓLO PROCEDE CONTRA LA PARTE QUE DIO LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO."	I.5o.C.201 C (11a.)	1528
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2311.—Véase: "PRESTACIONES ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CONDENA SÓLO PROCEDE CONTRA LA PARTE QUE DIO LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO."	I.5o.C.201 C (11a.)	1528
Código de Comercio, artículo 6 bis.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO."	I.5o.C.199 C (11a.)	1467
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA O CONEXA QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO	I.5o.C.196 C (11a.)	1453

	Número de Identificación	Página
1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."		
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Código de Comercio, artículo 1376 Bis.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA."	I.3o.C.106 C (11a.)	1558
Código de Comercio, artículos 1362 y 1363.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA."	I.3o.C.106 C (11a.)	1558
Código de Comercio, artículos 1367 a 1372.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE	I.3o.C.106 C (11a.)	1558

	Número de Identificación	Página
PREFERENCIA DE PAGO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA."		
Código de Comercio, artículos 1374 y 1375.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA."	I.3o.C.106 C (11a.)	1558
Código de Procedimiento Administrativo del Estado de México, artículo 1.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	II.1o.A.56 A (11a.)	1559
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 264.—Véase: "DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE	XXII.3o.A.C.13 C (11a.)	1474

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 27, apartado D, fracción IX.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
Código Fiscal de la Federación, artículo 27, apartado D, fracción IX.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J. 57/2025 (11a.)	746
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción XLVI.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408

	Número de Identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción XLII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."	II.1o.P.2 P (11a.)	1555
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD."	II.1o.P.8 P (11a.)	1545
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABI-	II.1o.P.3 P (11a.)	1544

	Número de Identificación	Página
LIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL)."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."	II.1o.P.2 P (11a.)	1555
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 359.—Véase: "RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL)."	II.1o.P.3 P (11a.)	1544
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 376.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."	II.1o.P.2 P (11a.)	1555
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 385.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS	II.1o.P.2 P (11a.)	1555

	Número de Identificación	Página
TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 168 a 170.—Véase: "REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD."	II.1o.P.8 P (11a.)	1545
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIDAS	II.1o.A.19 K (11a.)	1503

	Número de Identificación	Página
DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."	II.1o.A.48 A (11a.)	1511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA PRECAUTORIA Y TEMPORAL SON MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, DISEÑADAS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS ANTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO."	II.1o.A.20 K (11a.)	1515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	II.1o.A.21 K (11a.)	1517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracción XV.—Véase: "LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA	2a. V/2025 (11a.)	865

	Número de Identificación	Página
ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.1o.A.57 A (11a.)	1477
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA."	II.1o.A.19 K (11a.)	1503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES."	II.1o.A.22 K (11a.)	1505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE	II.1o.A.23 K (11a.)	1497

	Número de Identificación	Página
SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN."	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 163/2025 (11a.)	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a./J. 56/2025 (11a.)	745

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.70 C (11a.)	1461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 163/2025 (11a.)	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA."	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.1o.A.47 A (11a.)	1513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.3o.C.109 C (11a.)	1523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD."	II.1o.P.8 P (11a.)	1545

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 163/2025 (11a.)	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL)."	II.1o.P.3 P (11a.)	1544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase: "TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS."	II.1o.P.2 P (11a.)	1555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase: "REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL	II.1o.P.8 P (11a.)	1545

	Número de Identificación	Página
PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA."	2a./J. 53/2025 (11a.)	675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a./J. 56/2025 (11a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE	PR.CRT. J/4 A (11a.)	1423

	Número de Identificación	Página
EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.12o.C.1 K (11a.)	1538
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	2a. V/2025 (11a.)	865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE	P./J. 10/2025 (11a.)	309

	Número de Identificación	Página
HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.15o.T.9 L (11a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO."	P./J. 8/2025 (11a.)	195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA."	P./J. 7/2025 (11a.)	195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones V y XI.—Véase: "TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE	P./J. 12/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "TENDEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	II.1o.A.24 K (11a.)	1556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN."	II.1o.A.25 K (11a.)	1566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN."	PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)	909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos tercero a quinto transitorios (D.O.F. 30-IX-2024).—Véase: "LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU	2a. V/2025 (11a.)	865

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."		
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 4 (bienio 2013-2015).—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS."	PR.P.T.CS. J/62 L (11a.)	1233
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA."	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA."	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 3.—Véase: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS	II.1o.A.21 K (11a.)	1517

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."		
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 8.—Véase: "EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.1o.A.57 A (11a.)	1477
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 10.—Véase: "EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.1o.A.57 A (11a.)	1477
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.3o.C.109 C (11a.)	1523
Convenio Número 135 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2.—Véase: "LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS."	I.2o.T.38 L (11a.)	1498

	Número de Identificación	Página
Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos, artículo 4.—Véase: "EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.1o.A.57 A (11a.)	1477
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO CONFORME AL FACTOR 1.11, SI YA SE OTORGÓ ESE BENEFICIO EN UNA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO."	XXIX.3o.1 L (11a.)	1521
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposiciones 73a. y 74a.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE 'GARANTÍA DE AUDIENCIA' PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	VI.1o.P.26 P (11a.)	1489
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS."	XIII.2o.P.T.11 P (11a.)	1449

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."	2a./J. 52/2025 (11a.)	671
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS."	XIII.2o.P.T.11 P (11a.)	1449
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA VENCEDORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.9 A (11a.)	1493
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA CUANDO LO INTERPONE QUIEN SE OSTENTA COMO	I.2o.C.14 K (11a.)	1540

	Número de Identificación	Página
TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."		
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."	2a./J. 52/2025 (11a.)	671
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA."	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 8.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL."	2a./J. 55/2025 (11a.)	673
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA."	2a./J. 52/2025 (11a.)	671
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA."	2a./J. 54/2025 (11a.)	672
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES	2a./J. 55/2025 (11a.)	673

	Número de Identificación	Página
OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL."		
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA."	2a./J. 53/2025 (11a.)	675
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."	1a./J. 101/2025 (11a.)	482
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA	1a./J. 101/2025 (11a.)	482

	Número de Identificación	Página
VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA."		
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES."	PR.A.C.CN. J/90 A (11a.)	1101
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO UN MAGISTRADO LO PLANTEA SOBRE UN ASUNTO QUE SE ENCUENTRA TURNADO A OTRO, NO PUEDE CALIFICARSE DE LEGAL LA EXCUSA EN CUESTIÓN SINO HASTA QUE EL ASUNTO SE ENCUENTRE LISTADO PARA RESOLVER."	VII.1o.C.10 K (11a.)	1488
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VIII.—Véase: "ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	I.2o.A.E.9 A (11a.)	1445
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA	II.1o.A.47 A (11a.)	1513

	Número de Identificación	Página
FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XV.—Véase: "OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 49/2025 (11a.)	835
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPUGNACIÓN DE SU IMPOSICIÓN O REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO DEBE CONDUCIR A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ORIGEN."	II.1o.P.7 P (11a.)	1532
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE 'GARANTÍA DE AUDIENCIA' PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	VI.1o.P.26 P (11a.)	1489
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE	PR.CRT. J/5 A (11a.)	1154

	Número de Identificación	Página
DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS."	XIII.2o.P.T.11 P (11a.)	1449
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA."	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.3o.C.109 C (11a.)	1523
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL	I.11o.C.116 K (11a.)	1446

	Número de Identificación	Página
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL."		
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO PRESENTA IMPRECISIÓN SOBRE SU ALCANCE, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REFIERE AL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VII.1o.C.13 K (11a.)	1472
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA."	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	II.1o.A.53 A (11a.)	1549
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.117 K (11a.)	1537
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA CUANDO LO INTERPONE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	I.2o.C.14 K (11a.)	1540

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO ORDENA ESTAR A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO."	VII.1o.C.11 K (11a.)	1541
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.12o.C.1 K (11a.)	1538
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.3o.C.109 C (11a.)	1523
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL	I.11o.C.116 K (11a.)	1446

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL."		
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA."	2a./J. 54/2025 (11a.)	672
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.117 K (11a.)	1537
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPUGNACIÓN DE SU IMPOSICIÓN O REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO DEBE CONDUCIR A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ORIGEN."	II.1o.P.7 P (11a.)	1532
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL	I.12o.C.1 K (11a.)	1538

	Número de Identificación	Página
TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA]."		
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.12o.C.1 K (11a.)	1538
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.116 K (11a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.12o.C.1 K (11a.)	1538
Ley de Amparo, artículos 108 y 109.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN	2a./J. 54/2025 (11a.)	672

	Número de Identificación	Página
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA."		
Ley de Amparo, artículos 112 a 115.—Véase: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA."	XXIV.2o.5 K (11a.)	1531
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 61, fracción V.—Véase: "CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 51/2025 (11a.)	698
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 138 y 139.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS CUANDO SE HAGAN VALER ARGUMENTOS DE BIEN PROBADO Y SU ANÁLISIS PUEDA IMPLICAR UN CAMBIO DE CRITERIO."	I.5o.C.198 C (11a.)	1535
Ley de Extradición Internacional, artículos 5 y 6.—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480

	Número de Identificación	Página
REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."		
Ley de Extradición Internacional, artículo 16.—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. EL ESTATUS MIGRATORIO DE LA PERSONA RECLAMADA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD FORMAL."	XVII.1o.P.A.21 P (11a.)	1479
Ley de Extradición Internacional, artículo 16.—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480
Ley de Hidrocarburos, artículo 86, fracciones II y IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS."	PR.CRT. J/4 A (11a.)	1423
Ley de Hidrocarburos, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 19-V-2021).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO	PR.CRT. J/5 A (11a.)	1154

	Número de Identificación	Página
DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES."		
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, artículo 22, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE 'GARANTÍA DE AUDIENCIA' PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	VI.1o.P.26 P (11a.)	1489
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, artículo 3, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA VENCEDORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.9 A (11a.)	1493
Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, artículo 63.—Véase: "TRIBUNAL	II.1o.A.56 A (11a.)	1559

	Número de Identificación	Página
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."		
Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, artículo 64, fracción IV.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	II.1o.A.56 A (11a.)	1559
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 11, fracción II (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 13 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011

	Número de Identificación	Página
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."		
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 46 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT."	PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)	1011
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42, fracciones V a VIII.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.15o.T.9 L (11a.)	1455
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 66.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL	I.15o.T.9 L (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."		
Ley del Seguro Social, artículo 153 (derogada).—Véase: "PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
Ley del Seguro Social, artículo 157 (derogada).—Véase: "PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
Ley del Seguro Social, artículo 170 (derogada).—Véase: "PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 48/2025 (11a.)	858
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 15, fracción VI.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL."	2a./J. 55/2025 (11a.)	673
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 16.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR	2a./J. 55/2025 (11a.)	673

	Número de Identificación	Página
REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL."		
Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 a 3.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL."	2a./J. 55/2025 (11a.)	673
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 3o.—Véase: "RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO."	P./J. 10/2025 (11a.)	309
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	P./J. 11/2025 (11a.)	310
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS	P./J. 12/2025 (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO."	P./J. 8/2025 (11a.)	195
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 12.—Véase: "RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO."	P./J. 10/2025 (11a.)	309
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 15.—Véase: "RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO."	P./J. 10/2025 (11a.)	309
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 18.—Véase: "RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE	P./J. 10/2025 (11a.)	309

	Número de Identificación	Página
HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO."		
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	P./J. 12/2025 (11a.)	311
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracciones III y IV.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA."	P./J. 9/2025 (11a.)	196
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	P./J. 11/2025 (11a.)	310
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LOS	I.5o.C.198 C (11a.)	1535

	Número de Identificación	Página
AGRAVIOS CUANDO SE HAGAN VALER ARGUMENTOS DE BIEN PROBADO Y SU ANÁLISIS PUEDA IMPLICAR UN CAMBIO DE CRITERIO."		
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 12.—Véase: "DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	II.1o.A.18 K (11a.)	1465
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción I.—Véase: "DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	II.1o.A.18 K (11a.)	1465
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 298.—Véase: "ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	I.2o.A.E.9 A (11a.)	1445
Ley Federal del Trabajo, artículo 101.—Véase: "RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO."	PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)	1252

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción X.—Véase: "LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS."	I.2o.T.38 L (11a.)	1498
Ley Federal del Trabajo, artículo 184.—Véase: "LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS."	I.2o.T.38 L (11a.)	1498
Ley Federal del Trabajo, artículo 388.—Véase: "LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS."	I.2o.T.38 L (11a.)	1498
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS."	I.2o.T.38 L (11a.)	1498

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA TRABAJADORA DEMOSTRAR QUE INTERRUMPIÓ OPORTUNAMENTE EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN LOS CASOS EN LOS QUE ES EXIGIBLE AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL."	I.14o.T.56 L (11a.)	1526
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA TRABAJADORA DEMOSTRAR QUE INTERRUMPIÓ OPORTUNAMENTE EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN LOS CASOS EN LOS QUE ES EXIGIBLE AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL."	I.14o.T.56 L (11a.)	1526
Ley Federal del Trabajo, artículo 836-D, fracción I.—Véase: "RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO."	PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)	1252
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción IV.—Véase: "PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN."	PR.P.T.CS. J/63 L (11a.)	1188
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 45.—Véase: "EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN	II.1o.A.57 A (11a.)	1477

	Número de Identificación	Página
DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."		
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 9 y 10.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL."	XXIII.2o.22 A (11a.)	1542
Ley General de Salud, artículo 51 Bis 2.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA."	2a./J. 53/2025 (11a.)	675
Ley General de Salud, artículos 75 y 75 Bis.—Véase: "INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA."	2a./J. 53/2025 (11a.)	675
Ley General de Víctimas, artículo 120.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS."	XIII.2o.P.T.11 P (11a.)	1449
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL	PR.P.T.CS.9 L (11a.)	1433

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA Y TERRITORIO SOBRE EL JUZGADO ESPECIALIZADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO."		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA Y TERRITORIO SOBRE EL JUZGADO ESPECIALIZADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO."	PR.P.T.CS.9 L (11a.)	1433
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA."	XVII.1o.P.A.18 P (11a.)	1483
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 4 y 5.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL	PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)	1280

	Número de Identificación	Página
LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5."		
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 22.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO. BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA EXIGENCIA DE ACUDIR ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y AVISAR INMEDIATAMENTE LA OCURRENCIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA TRATÁNDOSE DE PERSONAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS."	I.2o.T.45 L (11a.)	1443
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, artículo 13, fracciones III, IX, XII y XIX (abrogado).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL."	XXIII.2o.22 A (11a.)	1542
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, artículo 60, fracciones V, XI y XIII (abrogado).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	XXIII.2o.22 A (11a.)	1542

	Número de Identificación	Página
DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL."		
Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, regla 2.7.1.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)	1408
Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 10.—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480
Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículos 1 y 2—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	XVII.1o.P.A.20 P (11a.)	1480
Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículos 10 y 11.—Véase: "EXTRADICIÓN ACTIVA. EL ESTATUS MIGRATORIO DE LA PERSONA RECLAMADA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA	XVII.1o.P.A.21 P (11a.)	1479

Número de Identificación Página

PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD FORMAL."

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 15 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo IV

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Primera Sala (1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo IV

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Primera Sala (1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 247

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1411

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 1415

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1549

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1557

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1689

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1697

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 4
Comités 1821

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1841

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1849

Índice de Sentencias 1869

Índice de Votos 1887

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1905

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1941

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal 1945

Índice en Materia Constitucional 1949

Índice en Materia Penal 1961

Índice en Materia Administrativa 1969

Índice en Materia Civil 1977

Índice en Materia Laboral 1981

Índice en Materia Común 1985

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1991

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 2001

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2005

Índice de Ordenamientos 2031

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

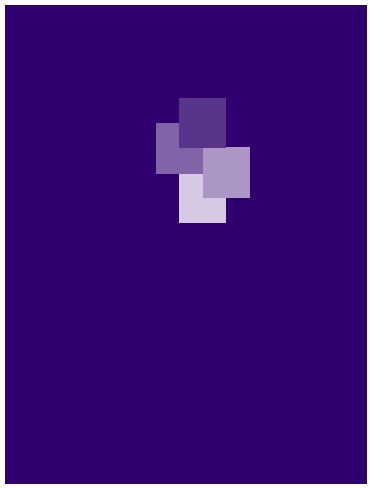

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DE LOS LEGISLADORES PARA PROMOVERLA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A SU PARTICIPACIÓN EN EL ACTO IMPUGNADO NI A QUE ÉSTE LES GENERE ALGUNA AFECTACIÓN INDIVIDUAL.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS RESPECTO DE LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, TANTO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO EN LA CÁMARA DE SENADORES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. LA MODIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN PARA LLAMARSE SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.

VIII. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LE OTORGA EN MATERIA INMOBILIARIA.

IX. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LE OTORGA EN MATERIA PATRIMONIAL.

X. PATRIMONIO. ES EL CONJUNTO DE BIENES PERTENECIENTES A UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, O AFECTOS A UN FIN, SUSCEPTIBLES DE ESTIMACIÓN ECONÓMICA.

XI. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES LE OTORGA.

XII. BIENES NACIONALES. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE ESTABLECE QUE SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN EL DECRETO IMPUGNADO NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA, PUES AYUDA A MANTENER UN SISTEMA NORMATIVO COHERENTE AL EXPULSAR DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL TODAS AQUELLAS NORMAS QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHA LEY GENERAL (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. BIENES NACIONALES. EL HECHO DE QUE DOS DISPOSICIONES PREVEAN LA FACULTAD DE EMITIR NORMAS RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES FEDERALES UTILIZADOS COMO OFICINAS ADMINISTRATIVAS, NO GENERA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, PUES DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO A EMITIR DICHA REGULACIÓN EN ESE SUPUESTO ESPECÍFICO (ARTÍCULOS 2, FRACCIONES II Y IX, 27, PÁRRAFO PRIMERO, 33, PÁRRAFO TERCERO, 50, PÁRRAFOS TERCERO, FRACCIÓN III, QUINTO Y SEXTO, 54 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, 84, PÁRRAFO SEXTO, 85, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN I, 104, PÁRRAFO PRIMERO, Y 118 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2023 Y SU ACUMULADA 122/2023. DIVERSOS DIPUTADOS Y SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 13 DE ENERO DE 2025. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se publicó un decreto mediante el cual se aprobaron un conjunto de reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.

Una minoría parlamentaria de la Cámara de Diputados y otra de la Cámara de Senadores promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de dicho decreto.

En dichos medios de impugnación, los accionantes alegan, por un lado, diversas violaciones al procedimiento legislativo tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores; y, por otro lado, impugnan algunos de los artículos reformados por vicios propios.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se narran los antecedentes y el trámite del presente asunto.	1
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	26
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Los accionantes impugnan la totalidad del decreto por violaciones al procedimiento legislativo y, por vicios propios, los artículos 2, fracciones II y IX; 27, párrafo primero; 33, párrafo tercero; 50, párrafo tercero, fracción III, quinto y sexto; 54 Bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero; 118 y Segundo Transitorio; de la Ley General de Bienes Nacionales.	27
III.	**OPORTUNIDAD**	Las acciones de inconstitucionalidad son oportunas.	30
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las minorías parlamentarias cuentan con legitimación para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad.	31
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo y no se advierte alguna de oficio.	35

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		38
	VI.1. Violaciones al procedimiento legislativo	En el proyecto de sentencia se proponía declarar la inconstitucionalidad del Decreto de reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. Se desestimó el planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada.	39
	VI.2. Análisis de los artículos impugnados en lo particular	Son **infundados** los conceptos de invalidez en contra de los artículos 2, fracciones II y IX; 27, párrafo primero; 33, párrafo tercero; 50, párrafo tercero, fracción III, quinto y sexto; 54 Bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero; 118 y Segundo Transitorio; de la Ley General de Bienes Nacionales.	39
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de la invalidez del proceso legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.	68

		TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 2, fracciones II y IX, 27, párrafo primero, 33, párrafo tercero, 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto, 54 Bis, párrafo primero, 84, párrafo sexto, 85, párrafo tercero, fracción I, 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales, reformados mediante el referido decreto, así como la del artículo transitorio segundo de dicho decreto. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 120/2023 y su acumulada 122/2023, promovidas, respectivamente, por diversos integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión en contra del Decreto de reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, fracciones II y IX; 27, párrafo primero; 33, párrafo tercero; 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto; 54 Bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero, y 118, de la Ley General de Bienes Nacionales.

2. Demandas de acción de inconstitucionalidad. El dos de junio de dos mil veintitrés, diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del referido decreto.

3. Artículos constitucionales violados. En sus escritos de demanda, los promoventes señalaron como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1º, 14, 16, 35, fracciones II y IV, 40, 41, 49, 50, 51, 52, 56, 71, 72, 74, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conceptos de invalidez de la demanda presentada por integrantes de la Cámara de Diputados (120/2023). Las personas diputadas accionantes señalan en su demanda los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. El Decreto impugnado transgrede los principios de legalidad, debido proceso legislativo y del respeto a los derechos de las minorías parlamentarias en cuanto a la existencia de un debate real, abierto e informado, pues no hubo una deliberación efectiva.

• El proceso seguido para la aprobación del Decreto transgredió lo dispuesto en los artículos 71 y 72 constitucionales, toda vez que los trámites legislativos se dieron de la siguiente manera:

Número	Paso del procedimiento Legislativo	Fecha
1.	Presentado en origen	25/04/2023
2.	Sin turno a comisión(es) – aprobado en origen	25/04/2023
3.	Turnado a revisora	26/04/2023
4.	Minuta recibida en revisora	26/04/2023
5.	Aprobado en comisión(es) revisora	27/04/2023
6.	Dictamen presentado en Pleno de revisora	27/04/2023
7.	De primera lectura a revisora	28/04/2023
8.	Dictamen a discusión en revisora	28/04/2023
9.	Aprobado en revisora	28/04/2023
10.	Publicado en el DOF	03/05/2023

Procedimiento legislativo en la Cámara de Diputados

• La Junta de Coordinación Política acordó el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la propuesta de sesiones de la semana correspondiente del veinticuatro de abril al veintiséis de ese mismo mes y año, sin

haber contemplado el dictamen relativo a las reformas a la Ley General de Bienes Nacionales. Esta propuesta se aprobó por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en esa misma fecha.

• Posteriormente, el veinticinco de abril siguiente, se inició la sesión ordinaria a las doce horas con trece minutos, sin embargo, más de nueve horas después de iniciada la sesión y con posterioridad a la discusión de otras reformas con trascendencia a la vida pública del país, se le dio la voz a la Diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas. Se aprobó en votación económica por la mayoría que se dispensaban los trámites de dicha iniciativa y se sometía a discusión y votación de inmediato.

• La Diputada Sonia Murillo Manríquez y el Diputado Braulio López Ochoa Mijares presentaron mociones suspensivas argumentando que la iniciativa debía pasar por comisiones previo a su discusión en el Pleno. Ambas mociones fueron desechadas.

• Después de una breve discusión sobre los alcances de la iniciativa, y habiendo transcurrido solamente una hora con treinta minutos desde que fue presentada la iniciativa, fue aprobada en lo general y en lo particular el Decreto de reformas a la Ley General de Bienes Nacionales con doscientos cincuenta y nueve votos a favor, doscientos veinte en contra y una abstención.

• Lo anterior pone en evidencia el fraude al proceso legislativo, pues se solicitó dispensa de trámite de una iniciativa que debía seguir un proceso ordinario.

• Del artículo 64 del Reglamento de la Cámara de Diputados se desprende que, si bien se puede incluir un punto al orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta, el Presidente de la Cámara debe ordenar que el asunto se distribuya a los integrantes del órgano de forma electrónica o impresa antes de que se ponga a consideración del Pleno.(1) De ahí que, si en la sesión no se dio cumplimiento con lo que dice el Reglamento, se vulnera el artículo constitucional que así lo prevé.

• Aunado a eso la iniciativa se presentó el mismo día que se votó y aprobó, lo que demuestra la imposibilidad fáctica de leer, analizar y comprender plenamente las consecuencias y alcances de dicha iniciativa. Esto constituye una simulación al proceso de deliberación legislativa, pues la participación de todos los grupos parlamentarios necesariamente requiere el conocimiento mínimo del contenido legislativo. Sin que sea suficiente otorgar la palabra a cada grupo parlamentario para garantizar la efectiva deliberación, sino que se requiere que se realice con plena certeza de los elementos que están sujetos a aprobación.

• Cuando se dispensan trámites y se vota una iniciativa calificada de urgente se debe votar aquella que se presenta sin ningún tipo de modificación, sin embargo, la mayoría votó un proyecto que fue modificado arbitrariamente y que tampoco se sometió al escrutinio de la Comisión competente para su dictaminación.

• Ni en el momento de la presentación ni en la lectura de la exposición de motivos se advierten las razones para que se actualizara el trámite urgente de la iniciativa, previsto en el artículo 82, numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.(2)

• Al haberse evitado el proceso legislativo ordinario se incidió de manera determinante en la participación de las fuerzas minoritarias en la discusión de las reformas porque no se tuvo una anticipación que permitiera analizar y llegar a un verdadero intercambio de ideas y consenso legislativo.

• En el caso que nos ocupa, no se expusieron las razones por las cuáles se debían dispensar los trámites, lo que deriva en la invalidez del Decreto por violaciones formales, sin que exista necesidad de analizar la valoración de relación medio-fin entre las razones y la omisión de las etapas legislativas.

• El hecho de que una mayoría de los miembros presentes se manifieste en el sentido de acordar una decisión, no es motivo suficiente para convalidar los vicios que se presentaron en el procedimiento legislativo, aún menos cuando estos vicios inciden negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

• En este asunto, no se estaba ante los supuestos de dispensa del procedimiento legislativo de urgente y obvia resolución porque: **a)** la propuesta para la dispensa de trámites no se encuentra fundada y motivada; **b)** debió presentarse la iniciativa de manera previa a la discusión y votación ante el Pleno por no tener el dictamen de la comisión respectiva; **c)** no atendió los principios de equidad e inclusión de los grupos parlamentarios al no ser turnada para dictamen de la comisión correspondiente; **d)** no se discutió ni votó como lo establece la ley; y **e)** no se atendió a lo que señala el reglamento para que se dispense de un trámite legislativo por caso de urgencia y obvia resolución.

• El artículo 82 del multicitado reglamento, establece que se necesita tanto que el asunto sea de trámite urgente y obvia resolución, como que se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, pero que hayan cumplido con el requisito de declaratoria de publicidad con una anticipación de por lo menos dos sesiones previas a la que se discuta.

• Entonces, el Decreto impugnado no es resultado de un debate democrático que respete los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe declararse su invalidez. De lo contrario, se permitiría que las mayorías parlamentarias se impongan sobre los demás grupos y aprueben normas generales sin conocer, analizar y estudiar el contenido de éstas.

Procedimiento legislativo en la Cámara de Senadores

• Durante la sesión en comisiones se incumplió con la normativa por las siguientes razones:

• El Decreto impugnado fue aprobado en muy corto plazo por lo que no hubo tiempo para que los legisladores tuvieran la posibilidad de analizarlo, pues solamente mediaron tres horas con cuarenta y dos minutos entre la convocatoria de las comisiones y el inicio de la reunión.

• La convocatoria extraordinaria emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión fue únicamente a petición de los integrantes de la Comisión de Gobernación, más no así por los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

• Ante la inexistencia de la solicitud de los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, se advierte que no existe una debida fundamentación y motivación para convocar por parte de su

Presidente, ni tampoco se señaló por qué resultaba necesario tal y como lo señala el artículo 130, fracción III, del Reglamento del Senado.(3)

• Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 139 del mismo reglamento establece que las reuniones extraordinarias se convocarán previo acuerdo de la Junta Directiva, sin que tal acuerdo haya acontecido.(4)

• La convocatoria de las comisiones debió haberse realizado con una anticipación mínima de setenta y dos horas, mediante la publicación en gaceta y envío directo a cada integrante, sin embargo, esta reunión extraordinaria se realizó menos de cuatro horas después de la convocatoria.

• Las presidencias de la Comisión de Gobernación y de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, determinaron de forma unilateral convocar a una reunión de trabajo pocas horas después de haber recibido la minuta y sin haberlo consultado con el resto de los integrantes.

• Si bien las presidencias de las Juntas Directivas pueden proponer y convenir respecto al contenido del orden del día de una reunión, deben comunicarlo a las secretarías correspondientes y dialogar sobre la oportunidad y pertinencia de lo que se pretende analizar. Además, al realizar la convocatoria deben remitirse los proyectos de dictamen que serán motivo de análisis.

• Por otra parte, en relación con la sesión del Pleno del Senado ocurrieron las siguientes irregularidades:

• Se incumplió con lo establecido en el artículo 50, numeral 3,(5) del reglamento del Senado en tanto que éste señala que las sesiones ordinarias inician por regla general a las once horas y duran hasta cuatro horas. Mientras que la sesión inició a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se suspendió y se volvió a reanudar en una sede distinta después de las veintidós horas del día veintiocho de abril del año en curso.

• Ese día se publicó la primera lectura del dictamen de las comisiones unidas de “Gobernación” y de “Estudios Legislativos, Segunda”, y también se dispensó la segunda lectura del dictamen y se procedió a la discusión en el Pleno del Senado.

• Ni en comisiones ni en el Pleno hubo discusión del dictamen, pues en esas sesiones únicamente asistieron los integrantes de la coalición legislativa mayoritaria en el Senado, es decir, que se aprobó en total ausencia de los senadores de oposición.

• La sesión mediante la cual se aprobó el Decreto impugnado tuvo inicio en el salón de sesiones del Pleno de la Cámara de Senadores, sin embargo, únicamente se registró el quórum necesario para iniciar la sesión y se decidió trasladarla a otra sede, en donde se imposibilitó la entrada a las senadoras y los senadores en virtud de la hora y ubicación de la nueva sede.

• Incluso, el cambio en la sede se acordó de manera temporal para todas aquellas sesiones plenarias a celebrarse por lo que restaba del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura, sin embargo, esa determinación de la Mesa Directiva no colmó las reglas procedimentales para la emisión de esa convocatoria.

• Lo anterior porque no se contaba con la anuencia de las senadoras y los senadores integrantes de la minoría parlamentaria que se desempeñan dentro de la Mesa Directiva, no existía una justificación razonada y expuesta de causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido sometida al Pleno por el Presidente de la Mesa y, por tanto, se decidió el cambio temporal sin el voto de la mayoría de los integrantes del Senado.

• En la sesión en que se aprobó el proyecto no se contaba con el quórum necesario para la instalación de la sesión y de las votaciones subsecuentes, por lo que la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, quien se encontraba participando activamente en la vigesimonovena reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta de la UE-México, llevada a cabo los días veintisiete y veintiocho de abril del año en curso en Bruselas, solicitó licencia a partir del veintiocho de ese mes y año para que su suplente pudiera concurrir a la sesión y lograrse el quórum requerido. No obstante lo anterior, la senadora se reincorporó a su cargo al día siguiente de esta sesión.

• Incluso, existen discrepancias entre las transmisiones en vivo de la sesión del Senado a través de sus canales oficiales y la versión estenográfica de la sesión, en donde se omite la referencia a punto relevantes de la sesión, como lo son el lugar donde se llevó a cabo la sesión, el orden del día y la toma de protesta de la senadora suplente.

• La aprobación del Decreto impugnado no cumple con los principios de seguridad jurídica y deliberación democrática, pues la dispensa de los trámites, en conjunto con el hecho de que los dictámenes no fueron emitidos de conformidad con el Reglamento del Senado, impidió que las distintas fuerzas políticas tuvieran la posibilidad de conocer la iniciativa planteada y, por ende, de debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance, por lo que debe reconocerse que existió una vulneración al procedimiento legislativo y al principio de democracia deliberativa.

Segundo. La reforma a la fracción IX del artículo 2, en relación con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica porque trasladan las atribuciones que correspondían a la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que carece de congruencia con el resto del ordenamiento jurídico mexicano.

• Se modifica la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales para que, a partir de su glosario, se interprete el término “Secretaría” como referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lugar de a la Secretaría de la Función Pública. Esto, modifica totalmente el régimen de facultades relacionadas con los bienes nacionales, pues pasa de ser responsabilidad de la secretaría encargada de la evaluación y gestión gubernamental de los resultados, a ser de la secretaría encargada de proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingresos y deuda pública.

• Esta modificación genera una antinomia entre la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, toda vez atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público responsabilidades que, de conformidad con esta última ley, no están dentro de su esfera competencial, pero sí de la Secretaría de la Función Pública.

• Adicionalmente, esto genera incertidumbre para los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública respecto de la aplicación del régimen de responsabilidades administrativas, en virtud de las atribuciones que les corresponden a partir de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que, si no ejercen con cabalidad las facultades descritas, incurrirían en faltas administrativas y podrían ser sancionados.

• La Ley General de Bienes Nacionales estaría permitiendo que se invada o ejerza una competencia que la legislación especial, es decir la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determinó asignar a la Secretaría de la Función Pública. Por lo que, en caso de permitirse esa invasión e imposibilidad de cumplimiento de esta Secretaría con sus facultades expresas en la ley orgánica, se vulnera directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos de seguridad jurídica y legalidad.

• Debe prevalecer lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sobre la Ley General de Bienes Nacionales porque, aun cuando tienen la misma jerarquía normativa, esta última solamente es la norma especial en materia de bienes nacionales, mientras que la primera constituye un mandato directo del artículo 90 constitucional. Máxime, la Secretaría de la Función Pública tiene la finalidad del diseño normativo y la vigilancia del manejo eficiente de los recursos públicos, acorde a lo que prevé el artículo 134 constitucional.

5. Conceptos de invalidez de la demanda presentada por integrantes de la Cámara de Senadores (122/2023). Las personas senadoras accionantes alegan en su escrito de demanda los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Violación al principio de democracia deliberativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión

• El Decreto impugnado es inconstitucional porque en su proceso de emisión se vulneraron los principios de seguridad jurídica y de deliberación, atendiendo a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las violaciones al procedimiento legislativo, los cuales se sintetizan en este apartado.

Segundo. Irregularidades procedimentales

A. La dispensa de trámites en la Cámara de Diputados

• A partir de la cronología del procedimiento legislativo en las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión se advierte que se solicitó la dispensa de trámite de una iniciativa que estaba llamada a seguir el procedimiento ordinario a que se refiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento con la Ley del Congreso y los reglamentos respectivos.

• Se vulneró el Reglamento de la Cámara de Diputados, y consecuentemente lo dispuesto en el artículo 72 constitucional, toda vez que, si bien se establece la facultad de proponer la inclusión de un asunto en el orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta, para esto debe el asunto de ser debidamente distribuido a los legisladores antes de ponerse a consideración del Pleno.

• No obstante, el proyecto del Decreto impugnado fue presentado en la tribuna de la Cámara, donde se le dispensaron todos los trámites y se sometió a discusión y votación de inmediato, lo que representa una imposibilidad de leer el contenido y de realizar un análisis de la iniciativa.

• El proceso de deliberación legislativa necesariamente requiere que todos los grupos parlamentarios tengan un conocimiento mínimo del contenido legislativo, sin embargo, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil veintitrés se presentó un proyecto que no se sometió al escrutinio de la Comisión, por lo que no existió ese conocimiento mínimo del contenido legislativo a ser votado. Sin que baste con que se otorgue la palabra a cada grupo parlamentario para garantizar la efectiva deliberación.

• Además, ni del momento de la presentación de la iniciativa, ni de la lectura de la exposición de motivos, se advierten las razones para haber recurrido al trámite de urgencia u obvia resolución de esta iniciativa, por lo que al no haberse especificado resulta procedente declarar la invalidez del Decreto por violaciones formales. El hecho de que la mayoría de los legisladores presentes se hayan manifestado en el sentido de acordar dispensar los trámites, no es motivo para convalidar los vicios que se presentaron en el procedimiento legislativo, aún menos cuando éstos inciden negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

• Lo cierto es que la proposición de la iniciativa no encuadraba dentro de los supuestos para la dispensa del procedimiento legislativo de urgente y obvia resolución porque no se cumple con lo que señala el artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados al **a)** no haberse fundado ni motivado, **b)** no se solicitó previamente, y **c)** no atendió a los principios de equidad e inclusión de los grupos parlamentarios.

• El Decreto impugnado conlleva una afectación a los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en específico, en cuanto a la necesidad de resguardar el proceso legislativo, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión de cada legislador, así como su derecho al voto, de forma que ninguno sea excluido de ese proceso deliberativo y democrático.

• La emisión del Decreto impugnado tampoco cumplió con el proceso legislativo establecido en el Reglamento del Senado de la República, toda vez que el dictamen de reforma:

• Fue aprobado en un corto tiempo, sin que los legisladores tuvieran oportunidad de analizarlo con apego al marco constitucional y legal, pues entre la convocatoria de las comisiones y el inicio de la reunión solamente mediaron tres horas con cuarenta y dos minutos.

• Si bien es cierto que el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión puede convocar reuniones extraordinarias cuando así resulte necesario o cuando lo solicite al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión, en el caso únicamente lo solicitaron así los integrantes de la Comisión de Gobernación, pero no los de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, sin que tampoco haya existido motivación y debida fundamentación para convocar por parte de su Presidente en el primero de los supuestos.

• Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera previo acuerdo de la Junta Directiva, sin que este asunto haya existido dicho acuerdo para convocar a una reunión extraordinaria.

B. Los lugares donde se realizó la sesión del 28 de abril de 2023

• La sesión mediante la cual se aprobó el Decreto impugnado, si bien inició en el salón de sesiones del Pleno de la Cámara de Senadores, lo cierto es que en esa fecha se trasladaron de manera general las sesiones plenarias a otra sede del Senado por acuerdo de la Mesa Directiva. No obstante, el acuerdo fue adoptado sin contar con la anuencia de las senadoras y los senadores integrantes de la minoría parlamentaria que integran ese órgano, sin existir una justificación razonada y expuesta de causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido sometida al Pleno por el Presidente de la mesa y, por lo tanto, sin que la mayoría de los senadores presentes haya decidido el cambio temporal.

• Aunado a lo anterior, el aviso de cambio de sede se dio con menos de una hora antes del inicio de la sesión, lo que implicó que no se contara con posibilidades de llevar al nuevo lugar por existir un concierto en el zócalo capitalino que imposibilitaba la entrada al centro histórico.

• Del aviso por el que se informó a los legisladores el cambio de sede para las sesiones restantes, incluida la del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se advierte que las mismas se realizarían en el salón de sesiones de la Cámara de senadores en Xicoténcatl, no obstante esa determinación y sin previo aviso, la sesión se realizó en el patio central de la Vieja Casona de Xicoténcatl, lo que imposibilitó la participación de todas las senadoras y senadores. Incluso, en este lugar no se encontraba habilitado para la toma de asistencia mediante registro en el sistema electrónico, por lo que no se corroboró la existencia del quórum necesario para la continuación de los trabajos legislativos.

• No pasa inadvertido que la versión estenográfica de la sesión que se encuentra en la página oficial del Senado y en el Diario de debates de la sesión de ese día, no coincide con la sesión pública transmitida a través de la cuenta oficial del Senado en la red social YouTube, misma que tampoco fue transmitida completamente.

C. El quórum de inicio de la sesión de la mayoría parlamentaria

• De la revisión que se haga se puede advertir que, al reanudarse la sesión en el patio central, estaban presentes menos de 60 legisladores, por lo que, de conformidad con los artículos 57 y 59, numeral 3, del Reglamento del Senado era primordial confirmar la existencia de quórum.

D. Licencia de la Senadora Claudia Balderas Espinoza

• Por otra parte, al no contarse con el quórum requerido y para las votaciones subsecuentes, la Senadora Claudia Balderas Espinoza de la mayoría parlamentaria, quien se encontraba participando en la vigesimonovena reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta de la UE-México, llevada a cabo los días veintisiete y veintiocho de abril del año en curso en Bruselas, solicitó licencia a partir de ese mismo día y por tiempo indefinido; de esta manera, la suplente concurrió a la sesión y se lograron los quórums requeridos. No obstante, la senadora continuó asistiendo a la reunión de la comisión en su calidad de senadora y tan sólo un día después se reincorporó al cargo.

E. Incorporación y votación del Senador Álvarez Lima a la sesión

• El Senador Álvarez Lima se incorporó de manera posterior a la sesión, una vez que ya se habían sometido a votación seis dictámenes de diversas comisiones y pidió se registrara su voto a favor de todos los asuntos previos, lo que es contrario a las formalidades del procedimiento legislativo, de manera concreta a las reglas de votación.

Tercero. Violación al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida motivación. Ausencia total de motivación sobre el caso de urgencia para la dispensa de trámite en Cámara de Diputados

El Decreto impugnado es inconstitucional porque violentó de manera directa el proceso legislativo, el principio de seguridad y certeza jurídica debido a la falta de motivación sobre el supuesto caso de urgencia necesario para realizar la dispensa de trámite legislativo de la iniciativa en la Cámara de Diputados y haberla sometido a discusión y votación inmediata.

• No es dable considerar que en el lapso en el que se aprobó el Decreto impugnado, el cual fue del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil veintitrés, tanto las mayorías como las minorías parlamentarias hayan expresado y defendido su opinión. En el caso de que hubiera existido una correcta deliberación de todos los integrantes se hubieran realizado modificaciones que hubieran tenido que ser discutidas y, en su caso, aceptadas o rechazadas, no obstante, no hubo tiempo suficiente para analizar la reforma planteada y presentarse reservas.

• De esta manera, no existía justificación alguna para que se tramitara el asunto de urgente resolución, ya que, de acuerdo con los precedentes en la materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trámite de urgente no autoriza que no deba de cumplirse con el principio de deliberación democrática.

• Consecuentemente, al no haber habido una auténtica deliberación entre las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso, el Decreto impugnado violenta el principio de democracia deliberativa sobre el cual se sustenta el Estado Constitucional de Derecho.

Tercero (*sic*). La norma general impugnada es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica

• Los artículos 2, fracciones II y IX, 27, párrafo primero, 33, párrafo tercero, 50, párrafo tercero, fracción III, quinto y sexto, 54 Bis, párrafo primero, 84, párrafo sexto, 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales son inconstitucionales en virtud de que carecen de congruencia con el resto del ordenamiento jurídico mexicano, de manera que vulneran los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

• El Decreto impugnado modifica el régimen de facultades relacionadas con los bienes nacionales, toda vez que se deja de entender que es una cuestión a cargo de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la evaluación y gestión gubernamental de los resultados, y pasa a ser de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la encargada de proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingresos y deuda pública.

• Lo anterior tiene como consecuencia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga responsabilidades que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no están dentro de su esfera competencial, pero sí dentro de las de la Secretaría de la Función Pública.

• Esto genera que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades establecidas en el artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales, lleve a cabo acciones que entran en conflicto con las atribuciones que tiene la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, también genera incertidumbre respecto de la aplicación del régimen de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de la Función Pública, dado que de conformidad con la ley orgánica en caso de no ejercer las facultades descritas se incurre en falta administrativa y se puede ser sancionado, lo que genera una falta de seguridad jurídica para los servidores públicos.

• Las reformas a la Ley General de Bienes Nacionales generan como consecuencia que las facultades expresamente previstas para la Secretaría de la Función Pública en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se vean invadidas y se genere una imposibilidad para su cumplimiento, lo que es una violación indirecta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos de seguridad jurídica y legalidad.

Quinto. El régimen transitorio de la norma impugnada transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica

• El artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado, que establece que se derogan las disposiciones que se opongan a dicho decreto, al ser aplicado a las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, tiene como efecto que se deroguen las fracciones V y VI del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para todos sus efectos en las diversas relaciones jurídicas que a partir de ellas se desprenden o su derogación es intermitente para los casos en los que se interprete que los actos realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son válidos con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales y, por tanto, para esos efectos quedan derogadas las fracciones referidas.

• Lo cierto es que no resulta claro el alcance de la derogación hecha en abstracto por el decreto impugnado, en cuanto a aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto, lo que se traduce en una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

6. Registro y turno. Mediante diversos acuerdos del día doce de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes físicos y electrónicos de las acciones de inconstitucionalidad 120/2023, correspondiente a la promovida por integrantes de la Cámara de Diputados, y 122/2023, correspondiente a la presentada por integrantes de la Cámara de Senadores. Asimismo, en virtud de la identidad del decreto legislativo impugnado, ordenó turnar ambos asuntos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Admisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y le dio vista de los escritos iniciales al Congreso de la Unión, por conducto de las cámaras de Diputados y de Senadores, así como

al Poder Ejecutivo Federal para que rindieran sus respectivos informes, y ordenó correr traslado del asunto a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

8. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Cámara de Senadores, por medio del Senador Alejandro Armenta Mier, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de dicha cámara, rindió su informe sosteniendo la validez del Decreto impugnado, para lo que expuso los argumentos siguientes:

• El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales es constitucional porque, en términos generales, el proceso legislativo cumplió con los parámetros necesarios en términos de la legislación aplicable, acorde a lo siguiente:

• El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, ya que del procedimiento legislativo se advierte que en todas las etapas se permitió la participación de todas las personas legisladoras representantes de las distintas fuerzas políticas, sin que existiera alguna irregularidad que hubiese impedido a los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso a participar.

• El proceso deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, toda vez que el orden seguido en las mismas por las que se aprobó el dictamen, se ajustó en cada una de sus etapas a las reglas establecidas por las normas aplicables, en lo relativo a la votación en lo general y en lo particular, pues todos los legisladores presentes tuvieron la oportunidad de votar y la aprobación se realizó por la mayoría de los presentes.

• Tanto la deliberación parlamentaria, como las votaciones realizadas fueron públicas, aunado a que en las discusiones se expusieron las posiciones de los diversos grupos parlamentarios ante el público y la ciudadanía, mismas que fueron recogidas por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios, así como en el canal del Congreso.

• De manera que, del procedimiento legislativo que condujo a la aprobación del Decreto impugnado, no se desprenden violaciones procedimentales que puedan estimarse invalidantes.

• Además, el Decreto es válido y constitucional porque el Congreso de la Unión se ajustó al procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a que se refiere el artículo 1º constitucional.

• Por otra parte, son infundados en una parte e inoperantes en otra las supuestas violaciones al procedimiento legislativo que aducen las diputadas y los diputados promoventes, en atención a los siguientes argumentos:

• Es inoperante el argumento de que no se justificó el motivo por el cual se dio el carácter de urgente resolución a la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados, toda vez que estos argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir la determinación adoptada por dicha Cámara respecto del trámite legislativo que se dio a la iniciativa y también porque se advierte que durante la presentación de la

iniciativa, la Diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, estableció los motivos por los que solicitó se le diera ese carácter.

• Dichos motivos se apoyaron en que la normatividad vigente permitía disminuir el valor base de los inmuebles federales hasta en el cuarenta por ciento, lo que se traducía en una afectación significativa a los bienes públicos y propiciaba la corrupción en la adquisición de inmuebles federales. Inclusive, se sometió a consideración de la Asamblea de la Colegisladora si se otorgaba dicho carácter de urgente, por lo que una vez sometida a votación, obtuvo una mayoría por la afirmativa.

• Si bien se emitió una justificación para solicitar el carácter de urgente resolución, lo cierto es que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudiar si la misma es suficiente o idónea para tal sentido, ya que se estaría yendo más allá de las facultades constitucionales.

• No pasa inadvertido que, aun cuando se dispensaron los trámites de la referida iniciativa, ello no significó que los integrantes de la Cámara de Diputados no tuvieran conocimiento de la misma, ya que del posicionamiento de los grupos parlamentarios y de las oradoras en la discusión en lo general, se advierten razonamientos que inciden en su contenido.

• Por otra parte, en cuanto al acuerdo por medio del cual se varió la sede para que se desarrollara la sesión, lo cierto es que se decidió porque no existían las condiciones materiales en el Salón de Sesiones del Senado para que se celebrara la sesión plenaria.

• Además, en el acuerdo de la Mesa Directiva por el que se determinó que las sesiones plenarias que restaran por el segundo periodo ordinario de la legislatura serían en sede alterna del Senado, sí se suscribió por senadores de la minoría (Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de Encuentro Social). No obstante, los integrantes que corresponden a los grupos parlamentarios del Partido de Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, decidieron libre y voluntariamente no suscribir el acuerdo de la Mesa Directiva, dado que se les presentó físicamente el documento para firma y manifestaron su negativa a firmarlo.

• Se hizo del conocimiento de los senadores y de las senadoras el lugar que se definía para continuar con la sesión plenaria por medio de citatorio generado por el Presidente de la Mesa Directiva, que se publicó en la Gaceta Parlamentaria dos horas antes de la hora que se definió para continuar con la sesión en el recinto Xicoténcatl. Esta sede fue la que se consideró más adecuada en virtud de la cercanía con el Salón de Sesiones del Senado, por lo que resultaba factible llegar al destino dentro de un intervalo de tiempo razonable.

• De manera que los legisladores fueron debidamente comunicados en tiempo y forma del cambio de sede, por lo que, fue su decisión no haber asistido e incumplir con ello con los derechos y obligaciones que tienen como senadores. Esto lo apoya el hecho de que la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz se encadenó a la tribuna al interior del Salón de Sesiones de Xicoténcatl, antes de que todos los demás legisladores ingresaran al recinto. Incluso, la sesión se llevó a cabo en el patio del referido inmueble, el que necesariamente se debe de atravesar si se intenta subir al salón y el que estaba adecuado para que se pudiera llevar a cabo la sesión.

• Por lo que hace al quórum necesario para la sesión, lo cierto es que para que realice la comprobación del mismo, una vez que ya se dio por iniciada la sesión y se acreditó la existencia del quórum, se requiere que un senador reclame en este sentido,(6) lo que en la especie no aconteció. En el caso que nos ocupa, una vez declarado el quórum al inicio de la sesión, en la reanudación no existió petición en ese sentido.

• En cuanto a la licencia a la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza y concurrencia a la sesión de su suplente, lo cierto es que tanto la licencia como el llamamiento a la suplente no implican la afectación de algún ordenamiento legal, en virtud de que la existencia del quórum ya había sido declarada previamente. Máxime, que constituye un imperativo constitucional llamar a los suplentes para que las Cámaras puedan ejercer sus funciones.

• Por último, en referencia a la votación del Senador Álvarez Lima, en cuanto a que ésta se emitió cuando ya habían concluido las votaciones de los asuntos, ese argumento es contrario a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la inviolabilidad que tienen los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos. Sin que pase inadvertido que el Senador se encontraba presente al momento de la discusión y votación del Decreto impugnado, como se advierte del Diario de los Debates.

• Lo anterior demuestra que en el procedimiento legislativo que culminó en la expedición del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, se observaron y cumplieron los estándares básicos establecidos en precedentes recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se demuestra que las supuestas violaciones que aducen los promoventes no impactan en la calidad democrática de la decisión adoptada por el órgano legislativo, máxime que algunas de las irregularidades fueron ocasionadas por algunos de los integrantes del Senado y que ahora acuden como promoventes.

• Tampoco es cierto que con la reforma a la fracción IX del artículo 2, en relación con el primer párrafo del numeral 29, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales, se vulneren los derechos de legalidad y seguridad jurídica al duplicar funciones, pues las facultades que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de la Función Pública que están encaminadas a vigilar el cumplimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,(7) son diversas a la política inmobiliaria que tiene conferida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la misma legislación.(8)

• En ese sentido, la reforma combatida tiene únicamente como finalidad armonizar el contenido de la Ley General de Bienes Nacionales con las atribuciones que tienen conferidas las Secretarías de Estado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo cual dota de legalidad y seguridad jurídica el contenido de las mencionadas disposiciones legales. Incluso, esta cuestión se menciona en la iniciativa del proyecto de decreto de reforma.

• Por último, el argumento de las promoventes en el sentido de que el artículo Segundo Transitorio vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica al señalar que se deroga todo lo que se oponga al Decreto, resulta ser inoperante porque no confronta el contenido del artículo con alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se limita a manifestar los preceptos constitucionales. De manera que, no existe un planteamiento tendiente a acreditar que el contenido del Decreto impugnado resulte contrario a una disposición constitucional, de ahí que resulte inoperante.

9. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputados, por medio del Diputado Santiago Creel Miranda, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de dicha cámara, rindió su informe sosteniendo la validez del Decreto impugnado, para lo que expuso los argumentos siguientes:

• El Decreto impugnado cumplió cabalmente con el procedimiento legislativo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento de la Cámara de Diputados, en pleno respeto al principio de democracia.

• El procedimiento legislativo cumplió con los requisitos formales y procesales que contempla el artículo 72 constitucional, de manera que la Cámara de Diputados discutió, aprobó y emitió el Decreto, siguiendo las formalidades y requisitos que se establecen por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Máxime, las impugnaciones que hacen valer los promoventes, en específico, la discusión del Decreto, son irregularidades que no trascienden a la validez de la norma impugnada, por lo que debe declararse la validez constitucional del mismo.

10. Informe del Poder Ejecutivo Federal. El diez de agosto de dos mil veintitrés, María Estela Ríos González, en su calidad de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rindió el informe del Poder Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

I. Constitucionalidad de los preceptos del decreto impugnado

• El Decreto impugnado, en lo relativo al artículo 85, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, cumple con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política del país, pues su finalidad radica en asegurar que la Federación obtenga las mejores condiciones en la enajenación de inmuebles, atendiendo así al interés público y a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; previstos por la Suprema Corte como requisitos indispensables para las licitaciones públicas.

• Es infundado el tercer concepto de invalidez relativo a la antinomia existente entre la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ya que, de la lectura del objeto y alcances de las normas en estudio se advierte que no existe relación en cuanto a la materia de regulación y tampoco se percibe una colisión o invasión de competencias.

• En relación con la modificación al artículo 2, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales para que se entienda que el término "Secretaría" se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es importante considerar que, desde la reforma de dos de enero de dos mil trece a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se realizó una transferencia de atribuciones, y, por lo tanto, de competencias de la Secretaria de la Función Pública a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. De tal forma que, la reforma que se impugna únicamente tiene por efecto armonizar la Ley General de Bienes Nacionales con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

• La impugnación de los senadores al artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado, consistente en que dicho precepto contiene una derogación "intermitente" y "alternativa", deriva de considerar que existe una antinomia entre el artículo 2, fracción IX, en relación con el 29, de la Ley General de Bienes Nacionales, que da atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el 37, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere atribuciones a la Secretaría de la Función Pública. No obstante, tal argumento es inoperante ya que el ámbito de aplicación de dichas normas se da en diferentes supuestos que no resultan contradictorios ni excluyentes entre sí, y de ninguna forma es intermitente o alternativo.

II. Deber de aplicar el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia

• La minoría accionante pretende invalidar el decreto impugnado bajo el argumento de que hubo violaciones al procedimiento legislativo y derivado de ello, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a deliberar. Sin embargo, el nueve de junio de dos mil veintidós los accionantes suscribieron un documento que hicieron público, en el que se comprometieron, entre otras cosas, a no aprobar e inclusive impedir la aprobación, de cualquier iniciativa de reforma o adición a la Constitución, y en caso de aprobación recurrir a los mecanismos de control constitucional ante la Suprema Corte.

• Bajo tal compromiso, tanto las sesiones del veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintitrés se vieron obstaculizadas por impedimentos de la minoría parlamentaria, lo que llevó a cambiar la sede de la sesión del día veintiocho.

• De esta forma, la minoría parlamentaria ejerció su derecho de participación mediante el rechazo. Por lo tanto, es improcedente que los accionantes argumenten violaciones al procedimiento legislativo bajo el argumento de que no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de participación, pues ejercieron tal derecho, a priori, en el sentido de rechazar y oponerse a cualquier iniciativa.

III. Se respetó el derecho de las minorías establecido en el artículo 72 de la CPEUM

• Es insostenible que los accionantes argumenten violación al principio de democracia deliberativa, pues fueron ellos mismos quienes imposibilitaron y obstaculizaron la discusión y debate en las sesiones de los días veintisiete y veintiocho de abril.

• Todo sistema democrático reconoce la existencia de mayorías y minorías y les brinda el derecho a participar en la discusión y deliberación en su carácter de representantes populares, pero ello, de ninguna manera, implica que las minorías deban imponerse sobre la voluntad de las mayorías con argucias legaloides o por la fuerza.

IV. El procedimiento legislativo del Decreto impugnado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 72 constitucional; a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Reglamento del Senado de la Republica y al Reglamento de la Cámara de Diputados dadas las siguientes consideraciones.

• **En cuanto al procedimiento legislativo en la Cámara de Diputados**, el Reglamento de la Cámara de Diputados en sus artículos 65, numeral 4, y 82, numeral 2 fracción I establece que una iniciativa de ley puede considerarse de urgente u obvia resolución con el único requisito de ser aprobado por la mayoría

del Pleno. Tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, pues el Pleno aprobó por mayoría de votos que las iniciativas presentadas en la sesión del veinticinco de abril de 2023 se considerarían de urgente resolución, se le dispensarían todos los trámites y se someterían a discusión y votación de inmediato. Por lo que en ese acto fue discutida y aprobada la iniciativa de referencia con 259 votos a favor, 220 en contra y 1 abstención.

• Contrario a lo que aducen los accionantes, se respetó el principio de democracia deliberativa pues de la cronología de la sesión ordinaria del veinticinco de abril en la Cámara de Diputados, se advierte que se tuvo expedito el derecho para discutir y debatir la iniciativa planteada.

• **En cuanto al procedimiento legislativo en la Cámara de Senadores**, la determinación de que las sesiones se pudieran realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República y el cambio de sitio para llevar a cabo la sesión, mismo que se publicaría en los órganos informativos del Senado, se realizó en apego al artículo 46, numeral 4, y 57, numeral 1, del Reglamento del Senado la Mesa Directiva y previa consulta a la Junta de Coordinación Política.

• La suspensión de la sesión del veintiocho de abril se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República.

• En la sesión del veintiocho de abril se registró electrónicamente la asistencia de 65 senadores, del total de 128 senadores, por lo que hubo quórum constitucional y reglamentario para iniciarla, y se cumplió con los artículos 63, primer párrafo, de la CPEUM y 63 del Reglamento del Senado de la República.

V. La sesión del Pleno del Senado de la República de 28 de abril de 2023 se apega a los principios de seguridad jurídica y legalidad, en términos del artículo 16 constitucional

• El procedimiento en el cambio de sitio para sesionar el veintiocho de abril fue legal considerando que la Mesa Directiva, en términos de los artículos 46, numeral 4, y 57, numeral 1, del Reglamento del Senado, ejerció la facultad discrecional de cambiar el sitio de una sesión, previa consulta a la Junta de Coordinación Política y publicó el aviso de cambio de lugar para sesionar en la gaceta del Senado a las 20:48 h del mismo 28 de abril. Por lo tanto, es inválido que los accionantes argumenten que no se les avisó con oportunidad el cambio de sitio, pues 68 senadores sí asistieron al recinto.

• El voto ejercido por la senadora Tanya Carola Viveros Cházaro cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica pues fue convocada en su calidad de suplente de la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, de conformidad con el artículo 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del país.

• Carece de fundamento legal la impugnación que se hace al voto del senador José Antonio Álvarez Lima en la sesión del 28 de abril de 2023, dado que el quórum ya se había cumplido con el registro electrónico de asistencia de 65 senadores. Si bien es cierto, el Senador acudió posteriormente a la reanudación e inicio de votación de la sesión, también lo es que ya se encontraba presente al momento de ser votada la iniciativa que nos ocupa.

• El conteo de votos de la sesión del veintiocho de abril fue legal, en virtud de que se tomaron se tomaron las medidas pertinentes para cumplir con la certeza y publicidad del voto de cada legislador. Dado que, el salón de sesiones habilitado no contaba con el sistema electrónico, se procedió a la votación nominal

en voz alta, como lo ordena el artículo 98, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República. A efectos de cumplir exhaustivamente dicha disposición, el presidente de la Mesa Directiva instruyó a la senadora secretaria para que confirmara el sentido del voto de cada uno de los senadores.

11. Pedimento. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento ni realizó manifestación alguna.

12. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(9) al haberse planteado la posible contradicción entre una norma federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Lo anterior porque en las demandas se cuestiona tanto la validez del procedimiento legislativo como el contenido de ciertos artículos a partir de las reformas realizadas mediante el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, lo cual constituye una materia de competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los accionantes impugnan, por un lado, la validez de la **totalidad del Decreto** por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, por violaciones al procedimiento legislativo.

16. Por otro lado, los accionantes impugnan, en lo particular y por vicios propios, los **artículos 2, fracciones II y IX**; **27, párrafo primero**; **33, párrafo tercero; 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto; 54 Bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero; 118** y **Segundo Transitorio** del decreto impugnado, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...]

II.-Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles; [...]

IX.-Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27.-Para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, se establece un Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, que se integrará con las dependencias administradoras de inmuebles y las cinco entidades que cuenten con mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio, cuyos titulares designarán al representante correspondiente. El Comité será presidido por la Secretaría y operará de acuerdo con las normas que para su organización y funcionamiento emita. [...]

Artículo 33.-Se constituirá un Fondo que tendrá por objeto coadyuvar a sufragar los gastos que genere la administración, valuación y enajenación de inmuebles federales a cargo de la Secretaría.

[...]

La Secretaría establecerá las bases para la operación del Fondo.

Artículo 50.- [...]

Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán realizar las siguientes acciones: [...]

III.-Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Secretaría, previamente a la celebración del contrato correspondiente; [...]

La Secretaría emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, la justipreciación de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales que podrán realizarse en los inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación.

Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 54 Bis.-Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a corredores públicos. [...]

Artículo 84.-[...]

Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles federales deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación. Las contribuciones y demás gastos que cubra la Secretaría para efectuar la venta de los inmuebles federales, serán con cargo al producto de la venta. Para recuperar dichos gastos, la Secretaría

efectuará los trámites presupuestarios procedentes, conforme a lo que dispongan los ordenamientos en materia presupuestaria y fiscal que resulten aplicables. [...]

Artículo 85.-[...]

Si realizada una licitación pública, el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar, en función de asegurar al Gobierno Federal las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para venderlo:

I.-Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el noventa y cinco por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el noventa por ciento del valor base; [...]

Artículo 104.-La Secretaría intervendrá en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de acuerdo con su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios. [...]

Artículo 118.-Los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa del Ejecutivo Federal, que se dictará por conducto de la Secretaría cuando a juicio de ésta, así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo descentralizado de que se trate.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

III. OPORTUNIDAD

17. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.(10)

18. El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales que aquí se impugna se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **tres de mayo de dos mil veintitrés**. Por tal motivo, el plazo para demandar transcurrió del jueves **cuatro de mayo** al viernes **dos de junio de dos mil veintitrés**.

19. En consecuencia, si ambos escritos que contienen las acciones de inconstitucionalidad se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **dos de junio de dos mil veintitrés**, resulta evidente que su promoción resulta **oportuna**.

20. Lo anterior se observa en la tabla siguiente:

Mayo 2023						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
1	2	3 **●Publicación**	**4 (Día 1)** **●Inicio del Plazo**	**5**	**6**	**7**
8	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**
15	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**	**21**
22	**23**	**24**	**25**	**26**	**27**	**28**
29	**30**	**31**				
Junio 2023						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
			1	**2 (Día 30)** **●Fin del Plazo** **●Presentación de las demandas**	**3**	**4**

IV. LEGITIMACIÓN

21. Los accionantes cuentan con legitimación para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad, toda vez que representan una cantidad mayor al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, y en ellas cuestionan la validez de una ley federal, la Ley General de Bienes Nacionales. Lo cual, los ubica, respectivamente, en los supuestos de legitimación activa previstos en el artículo 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del país.(11)

22. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad **120/2023** es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política del país,(12) la Cámara de Diputados se integra por un total de quinientas personas diputadas, por lo que el treinta y tres por ciento de ese total equivale a ciento sesenta y siete legisladores.

23. En el escrito de demanda de la referida acción de inconstitucionalidad se encuentran plasmadas las firmas autógrafas de **ciento noventa y dos personas**,(13) quienes acreditan su carácter de integrantes de la Cámara de Diputados con las constancias expedidas por la Secretaria General de esta Cámara, en las que se indica que dichas personas son diputados y diputadas federales de la Sexagésima Quinta

Legislatura, pertenecientes a los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

24. Por lo tanto, los accionantes, al representar el **treinta y ocho punto cuatro por ciento (38.4%)** de los integrantes de la Cámara de Diputados, cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad **120/2023**.

25. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad **122/2023**, el artículo 56 de la Constitución Política del país dispone que la Cámara de Senadores estará integrada por ciento veintiocho personas senadoras,(14) por lo que el treinta y tres por ciento de ese total equivale a cuarenta y tres personas.

26. En el escrito de demanda de la referida acción de inconstitucionalidad se encuentran plasmadas las firmas autógrafas de **cincuenta y dos personas**,(15) quienes acreditan su carácter de integrantes de la Cámara de Senadores en la Sexagésima Quinta Legislatura con copia certificada de las respectivas constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como del Acuerdo INE/CG1180/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual realizó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.

27. Por lo tanto, los accionantes, al representar el **cuarenta punto seis por ciento (40.6%)** de los integrantes de la Cámara de Senadores, cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad **122/2023**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo alegó, como única causa de improcedencia, que en el presente asunto se acredita la prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 59, 62, párrafo primero, y 65 de la Ley Reglamentaria,(16) respecto de la impugnación de los integrantes del Senado sobre presuntas violaciones al procedimiento legislativo.

29. En esencia, lo que sostiene el referido poder es que la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se aleguen violaciones al procedimiento legislativo debe interpretarse en el sentido de que se encuentra reservada sólo a aquellas personas legisladoras que hubiesen registrado su asistencia a la sesión en la que se alega que ocurrieron violaciones al procedimiento legislativo. Por lo que aquellos legisladores que no asistieron a dicha sesión no pueden formar parte de la minoría parlamentaria que promueva la acción de inconstitucionalidad.

30. El Poder Ejecutivo alega que, en el presente caso, quince de los senadores que firman la demanda de la acción de inconstitucionalidad 122/2023 no asistieron a la sesión del Senado del veintiocho de abril del presente año, en la que los accionantes alegan que ocurrieron diversas violaciones al procedimiento legislativo. Por lo cual, dichos senadores y senadoras, no fueron afectados en el ejercicio de sus derechos parlamentario, de ahí que no pueden formar parte de la minoría parlamentaria accionante, lo cual trae como consecuencia que la acción no haya sido promovida por un número de senadores equivalente, al menos, al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicha Cámara.

31. La causa de improcedencia invocada debe **desestimarse**, pues la legitimación de las personas legisladoras para promover acciones de inconstitucionalidad no se encuentra condicionada a su participación en el acto impugnado ni a que éste les genere alguna afectación individual.

32. Ha sido criterio reiterado de este alto tribunal que la legitimación activa para promover acciones de inconstitucionalidad por minorías parlamentarias se encuentra conferida a los integrantes del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, con la única limitante de que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de dicho órgano legislativo. Por lo que, basta que se reúna el mencionado porcentaje de integrantes del órgano legislativo que emitió la norma impugnada para que pueda ejercitarse la acción de inconstitucionalidad, pues este medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional.(17)

33. Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno número P./J. 20/2001, con el rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."**(18)

34. En consecuencia, el hecho de que algunos de los senadores firmantes de una de las demandas de acción de inconstitucionalidad no hayan asistido a la sesión del Senado de la República del pasado veintiocho de abril en nada afecta su legitimación para promover el presente medio de control constitucional. Por lo que, al no actualizarse la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo, se concluye que, como se señaló en el apartado anterior de esta resolución, la acción de inconstitucionalidad 122/2023 fue promovida por un número de senadores y senadoras equivalente a más del treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara, como lo exige el artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del país.

35. Al haber sido desestimada la única causa de improcedencia invocada por las partes y al no advertir este Tribunal Pleno alguna otra de oficio, se procede al estudio de los conceptos de invalidez señalados por los accionantes.

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. En sus respectivas demandas, los accionantes plantean argumentos que van dirigidos a cuestionar la validez, por un lado, del procedimiento legislativo del que derivó el decreto impugnado y, por otro lado, de artículos específicos de la Ley General de Bienes Nacionales que fueron modificados por dicho decreto.

37. Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que cuando en una misma acción de inconstitucionalidad coexistan estos dos tipos de planteamiento, deberán analizarse en primer término aquellos que, de resultar fundados, producirían un efecto de invalidación total de la norma impugnada, pues ello, en principio, haría innecesario ocuparse del resto de conceptos de invalidez.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 32/2007, con el rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO,**

PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.”,(19) cuyo criterio central no es exclusivo de la materia electoral.

VI.1. Violaciones al procedimiento legislativo

39. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía: a) analizar las presuntas violaciones al procedimiento legislativo tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores; b) calificar como fundados la mayoría de los conceptos de invalidez y c) declarar la inconstitucionalidad del Decreto de reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

40. No obstante, al tomarse la votación, se registró una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con voto concurrente, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

41. Dado el resultado obtenido, el Pleno determinó desestimar la propuesta de declarar la invalidez del decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.2. Análisis de los artículos impugnados en lo particular

42. En los restantes conceptos de invalidez (segundo de la acción de inconstitucionalidad 120/2023, y cuarto y quinto de la acción de inconstitucionalidad 122/2023), las accionantes plantean, en esencia, que:

• La **Ley General de Bienes Nacionales otorga a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*** diversas **atribuciones que**, de acuerdo con las fracciones V y VI del artículo 37 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, se encuentran **conferidas a la *Secretaría de la Función Pública***,(20) lo cual genera inseguridad jurídica y viola el derecho de legalidad; y

• El artículo **segundo transitorio** del decreto de reformas a la Ley General de Bienes Nacionales resulta violatorio de los derechos de seguridad jurídica y legalidad, pues de manera genérica señala que “Se derogan *aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto*”, y esa derogación, aplicada a las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, puede tener dos posibles interpretaciones:

a) Que se entiendan derogadas, de manera definitiva, las fracciones V y VI del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(21) en tanto otorgan a la Secretaría de la Función Pública diversas atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o

b) Que la derogación se entienda de manera intermitente, esto es, aplicable únicamente en los casos en que se interprete que los actos realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales, son válidos.

43. En este contexto, las accionantes sostienen que el artículo 2º, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales establece, a partir de las reformas aquí impugnadas, que por "*La Secretaría*" debe entenderse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que anteriormente se entendía a la Secretaría de la Función Pública.

44. Con motivo de esa reforma, dicen, **todas las facultades que anteriormente estaban conferidas a la *Secretaría de la Función Pública* deben entenderse dirigidas a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público***, a pesar de que el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal **sigue otorgando esas mismas funciones a la *Secretaría de la Función Pública***, lo que genera una antinomia que vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

45. En específico, las demandantes sostienen que la reforma al mencionado artículo 2º, fracción IX de la ley general impugnada incidió en las atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 2º, fracción II; 27, párrafo primero; 29, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XXI; 33, párrafo tercero; 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto; 54 Bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero, y 118 de esa misma legislación.

46. Para dar respuesta a los conceptos de invalidez anteriormente referidos, este Tribunal Pleno considera necesario analizar, en primer lugar, en qué consistieron las reformas a esos artículos; luego, cuáles son las **atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales vigente otorga a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público***; después, cuáles son las **funciones y obligaciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en específico el artículo 37, fracciones V y VI, confiere a la *Secretaría de la Función Pública,*** y finalmente, cuáles delega a la ***Secretaría de Hacienda y Crédito Público***.

47. A partir de lo anterior, se podrá realizar el análisis correspondiente a la antinomia o posible contradicción entre las normas que indican las accionantes.

48. En este sentido, se analizará también la incidencia que tiene en esta problemática el artículo segundo transitorio del decreto de reformas impugnado y se determinará si su redacción resulta violatoria o no de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

A. ¿En qué consistieron las reformas a la Ley General de Bienes Nacionales?

49. En relación con las reformas a los artículos 2º, fracciones II y IX; 27, párrafo primero; 29, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XXI; 33, párrafo tercero; 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto; 54 Bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales, a continuación se inserta un cuadro comparativo entre el texto que tenían esas normas antes de la reforma que ahora se impugna y el texto actual, lo cual permitirá advertir en qué consistieron las reformas que se cuestionan:(22)

Ley General de Bienes Nacionales (antes de la reforma del 3 de mayo de 2023)	**Ley General de Bienes Nacionales** (texto reformado el 3 de mayo de 2023)
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles; [...] **IX.** Secretaría: a la Secretaría de la Función Pública.	**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] **II.** Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles; [...] **IX.** Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 27. Para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, se establece un Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, que se integrará con las dependencias administradoras de inmuebles, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las cinco entidades que cuenten con mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio, cuyos titulares designarán al representante correspondiente. El Comité será presidido	**Artículo 27.** Para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, se establece un Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, que se integrará con las dependencias administradoras de inmuebles y las cinco entidades que cuenten con mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio, cuyos titulares designarán al representante correspondiente. El Comité será presidido por la Secretaría y operará de

por la Secretaría y operará de acuerdo con las normas que para su organización y funcionamiento emita. [...]	acuerdo con las normas que para su organización y funcionamiento emita. [...]

Artículo 29. Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes: [...] V. Emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales, con excepción de las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; VI. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación y se autorice la enajenación de inmuebles federales, con excepción de los terrenos nacionales y demasías, así como los terrenos ganados al mar; VII. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, para su enajenación; [...] IX. Autorizar los protocolos especiales en los que se consignarán los actos jurídicos relativos al patrimonio inmobiliario federal; [...] XIII. Emitir la declaratoria por la que la Federación adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;	**Artículo 29.** Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes: [...] **V.** Emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales, con excepción de las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; **VI.** Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación y se autorice la enajenación de inmuebles federales, con excepción de los terrenos nacionales y demasías, así como los terrenos ganados al mar; **VII.** Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, para su enajenación; [...] **IX.** Autorizar los protocolos especiales en los que se consignarán los actos jurídicos relativos al patrimonio inmobiliario federal; [...] **XIII.** Emitir la declaratoria por la que la Federación adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;

[...] XVII.- Emitir los criterios para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley, entre los que las dependencias y entidades podrán elegir el que consideren conveniente; XVIII. Emitir las normas técnicas relativas a la imagen institucional, señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general para el óptimo aprovechamiento, funcionalidad y racionalidad de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, atendiendo a los distintos tipos de edificios y su ubicación geográfica; [...] XXI. Fijar la política de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de inmuebles, cuando la Federación o las entidades tengan el carácter de arrendatarias, y [...]	[...] **XVII.** Emitir los criterios para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley, entre los que las dependencias y entidades podrán elegir el que consideren conveniente; **XVIII.** Emitir las normas técnicas relativas a la imagen institucional, señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general para el óptimo aprovechamiento, funcionalidad y racionalidad de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, atendiendo a los distintos tipos de edificios y su ubicación geográfica; [...] **XXI.** Fijar la política de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de inmuebles, cuando la Federación o las entidades tengan el carácter de arrendatarias, y [...]
Artículo 33. Se constituirá un Fondo que tendrá por objeto coadyuvar a sufragar los gastos que genere la administración, valuación y enajenación de inmuebles federales a cargo de <u>la Secretaría</u>. Para la integración del Fondo, se aportarán los siguientes recursos: [...] <u>La Secretaría</u>, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá las bases para la operación del Fondo.	**Artículo 33.** Se constituirá un Fondo que tendrá por objeto coadyuvar a sufragar los gastos que genere la administración, valuación y enajenación de inmuebles federales a cargo de <u>la Secretaría</u>. Para la integración del Fondo, se aportarán los siguientes recursos: [...] <u>La Secretaría</u> establecerá las bases para la operación del Fondo.

Artículo 50. La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio nacional para el servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo procederá cuando no existan inmuebles federales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.	**Artículo 50.** La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio nacional para el servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo procederá cuando no existan inmuebles federales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables inmobiliarios de las dependencias, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen inmuebles federales disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos, mediante consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables inmobiliarios de las dependencias, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen inmuebles federales disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos, mediante consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.
Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán realizar las siguientes acciones:	Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán realizar las siguientes acciones:
I.- Localizar el inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando las características del bien;	I. Localizar el inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando las características del bien;
II.- Obtener de la autoridad competente la respectiva constancia de uso del suelo;	II. Obtener de la autoridad competente la respectiva constancia de uso del suelo;
III. Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previamente a la celebración del contrato correspondiente;	**III.** Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Secretaría, previamente a la celebración del contrato correspondiente;
IV. Obtener el plano topográfico del inmueble o, en su defecto, efectuar el levantamiento topográfico y el correspondiente plano;	IV. Obtener el plano topográfico del inmueble o, en su defecto, efectuar el levantamiento topográfico y el correspondiente plano;

V. Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de seguridad estructural, y	V. Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de seguridad estructural, y
VI. Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición del inmueble.	VI. Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición del inmueble.
Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. En el caso de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, éstos se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.	Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. En el caso de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, éstos se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
La Secretaría, con la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, la justipreciación de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales que podrán realizarse en los inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación.	La Secretaría emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, la justipreciación de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales que podrán realizarse en los inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación.
Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa	Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría.
Artículo 54 bis. Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría de la Función Pública, a las instituciones de crédito o a corredores públicos. Dicha Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.	**Artículo 54 Bis.** Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a corredores públicos. Dicha Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.
Artículo 84. Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición: [...] Los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación. Los inmuebles federales señalados en el párrafo anterior, con excepción de aquéllos nacionalizados a que se refiere el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes o después de su promulgación, podrán ser otorgados en comodato a favor de personas de derecho privado que no tengan fines de lucro, siempre y cuando garanticen su uso social,	**Artículo 84.** Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición: [...] Los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación. Los inmuebles federales señalados en el párrafo anterior, con excepción de aquéllos nacionalizados a que se refiere el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes o después de su promulgación, podrán ser otorgados en comodato a favor de personas de derecho privado que no tengan fines de lucro, siempre y cuando garanticen su uso social,

y se comprometan a absorber los costos de restauración, conservación y mantenimiento necesarios y a dar a los inmuebles un uso compatible con su naturaleza.	y se comprometan a absorber los costos de restauración, conservación y mantenimiento necesarios y a dar a los inmuebles un uso compatible con su naturaleza.
En los casos en que la Federación ejerza la posesión, control o administración de un inmueble a título de dueño, sin contar con el instrumento de propiedad correspondiente, podrá ceder los derechos posesorios a título oneroso o gratuito en los supuestos establecidos en este artículo relativos a la enajenación de inmuebles en que sea procedente la desincorporación del régimen de dominio público de la Federación.	En los casos en que la Federación ejerza la posesión, control o administración de un inmueble a título de dueño, sin contar con el instrumento de propiedad correspondiente, podrá ceder los derechos posesorios a título oneroso o gratuito en los supuestos establecidos en este artículo relativos a la enajenación de inmuebles en que sea procedente la desincorporación del régimen de dominio público de la Federación.
Para llevar a cabo los actos de disposición que tengan el carácter de gratuitos a que se refiere este artículo, deberá contarse con el respectivo dictamen que justifique la operación.	Para llevar a cabo los actos de disposición que tengan el carácter de gratuitos a que se refiere este artículo, deberá contarse con el respectivo dictamen que justifique la operación.
Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles federales deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación. Las contribuciones y demás gastos que cubra la Secretaría para efectuar la venta de los inmuebles federales, serán con cargo al producto de la venta. Para recuperar dichos gastos, la Secretaría efectuará los trámites presupuestarios procedentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo que dispongan los ordenamientos en materia presupuestaria y fiscal que resulten aplicables.	Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles federales deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación. Las contribuciones y demás gastos que cubra la Secretaría para efectuar la venta de los inmuebles federales, serán con cargo al producto de la venta. Para recuperar dichos gastos, la Secretaría efectuará los trámites presupuestarios procedentes, conforme a lo que dispongan los ordenamientos en materia presupuestaria y fiscal que resulten aplicables.
Cuando las dependencias pongan a disposición de la Secretaría para su venta los inmuebles federales que estén a su servicio, o la propia Secretaría proceda a su enajenación, se les podrá otorgar un porcentaje de los ingresos que se obtengan por su venta para que el monto correspondiente lo apliquen al mejoramiento de las áreas en las que se	Cuando las dependencias pongan a disposición de la Secretaría para su venta los inmuebles federales que estén a su servicio, o la propia Secretaría proceda a su enajenación, se les podrá otorgar un porcentaje de los ingresos que se obtengan por su venta para que el monto correspondiente lo apliquen al mejoramiento de las áreas en las que se

presten servicios a la ciudadanía en términos de lo que disponga el Presupuesto de Egresos de la Federación.	presten servicios a la ciudadanía en términos de lo que disponga el Presupuesto de Egresos de la Federación.
Artículo 85. La venta de inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, se realizará mediante licitación pública, con excepción de los casos previstos en las fracciones III, IV, VI, VII, IX y XIII del artículo 84 de esta Ley, en los cuales la venta se realizará a través de adjudicación directa, previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas fracciones. El valor base de venta será el que determine el avalúo que practique la Secretaría. Si realizada una licitación pública, el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar, en función de asegurar al Gobierno Federal las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para venderlo: I.- Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base; [...]	**Artículo 85.** La venta de inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, se realizará mediante licitación pública, con excepción de los casos previstos en las fracciones III, IV, VI, VII, IX y XIII del artículo 84 de esta Ley, en los cuales la venta se realizará a través de adjudicación directa, previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas fracciones. El valor base de venta será el que determine el avalúo que practique la Secretaría. Si realizada una licitación pública, el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar, en función de asegurar al Gobierno Federal las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para venderlo: I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el noventa y cinco por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el noventa por ciento del valor base; [...]
Artículo 104. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción,	**Artículo 104.** La Secretaría intervendrá en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de acuerdo con su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación,

reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios. Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Cultura.	conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios. Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Cultura.
Artículo 118. Los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa del Ejecutivo Federal, que se dictará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando a juicio de ésta, así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo descentralizado de que se trate.	**Artículo 118.** Los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa del Ejecutivo Federal, que se dictará por conducto de <u>la Secretaría</u> cuando a juicio de ésta, así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo descentralizado de que se trate.

50. Del cuadro comparativo anterior se puede advertir, por una parte, que la reforma al artículo 2º, fracción IX, de la ley general, efectivamente permeó en otros preceptos del propio ordenamiento, pues al establecer que por "*Secretaría*" debe entenderse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando anteriormente se entendía por "*Secretaría*" a la de la Función Pública, todas las demás normas de esa ley que establecían atribuciones, facultades u obligaciones para la "*Secretaría*", ahora tienen como destinataria a la de Hacienda y Crédito Público.

51. Tal es el caso de los artículos 2º, fracción II; 27, párrafo primero; 29, párrafo primero, fracciones V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XXI; 33, párrafo tercero; 50, párrafo sexto; 54 bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; y 85, párrafo tercero, fracción I, señalados por las accionantes.

52. Sin embargo, también se reformaron otras normas que, desde antes de la reforma en cuestión, ya hacían referencia a facultades que ejercería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera conjunta con la Secretaría de la Función Pública. En estos casos, el legislador optó por eliminar las referencias a la Secretaría de la Función Pública y dejar solamente a "la Secretaría", tal como sucedió con los artículos 33, párrafo tercero, 50, párrafo quinto; 84, párrafo sexto, y 104, primer párrafo.

53. Finalmente, existieron otros preceptos en los que ya se mencionaba directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la destinataria de la norma, por lo que el legislador dejó solamente el término "la Secretaría". Ello sucedió en los artículos 50, párrafo tercero, fracción III, y 118.

54. Cabe señalar que esas no fueron las únicas normas reformadas o que resintieron la reforma al artículo 2º, fracción IX, pero sí son las que refieren las accionantes y, por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfocará en ellas.

B. Atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales vigente otorga a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

55. De los preceptos antes transcritos de la Ley General de Bienes Nacionales reformada, a los que se refieren las accionantes en sus conceptos de invalidez, se puede advertir que la ***Secretaría de Hacienda y Crédito Público*** actualmente **cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:**

Emitir

• Los **acuerdos administrativos** de destino de inmuebles federales; de desincorporación del régimen de dominio público de la federación y autorización de la enajenación de los inmuebles federales, así como de aquellos que sean propiedad de los organismos descentralizados (artículo 29, fracciones V, VI, VII);

• La **declaratoria** por la que la Federación adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan (artículo 29, fracción XIII);

• Los **criterios** para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refieren los artículos 143 y 144 de la propia ley general, relativos a la valuación de diversos tipos de inmuebles, bienes, activos y patrimonio (artículo 29, fracción XVII);

• Las **normas técnicas** relativas a la imagen institucional, señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general para el óptimo aprovechamiento, funcionalidad y racionalidad de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, atendiendo a los distintos tipos de edificios y su ubicación geográfica (artículo 29, fracción XVIII);

• Los **lineamientos** sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, la justipreciación de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales que podrán realizarse en los inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación (artículo 50, párrafo quinto); y

• Los **avalúos** para determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio (artículo 54 Bis, párrafo primero), así como las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos (artículo 54 Bis, párrafo segundo).

Autorizar

• Los **protocolos especiales** en los que se consignarán los actos jurídicos relativos al patrimonio inmobiliario federal (artículo 29, fracción IX);

• La **inversión** para la adquisición de derechos de dominio sobre inmuebles que pretendan realizar las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República (artículo 50, párrafo tercero, fracción III);

• La **celebración de arrendamientos financieros con opción a compra** en los que participen como arrendatarias las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República. El ejercicio de la opción de compra es obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación (artículo 50, párrafo sexto); y

• Que se **graven** los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, con excepción de los que por disposición constitucional sean inalienables, cuando a juicio de la Secretaría así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo descentralizado de que se trate (artículo 118).

Fijar

• La **política** de la Administración Pública Federal **en materia de arrendamiento de inmuebles**, cuando la Federación o las entidades tengan el carácter de arrendatarias (artículo 29, fracción XXI).

Establecer

• Las **bases** para la **operación del fondo** constituido para coadyuvar a sufragar los gastos generados por la administración, valuación y enajenación de inmuebles federales a cargo de la Secretaría (artículo 33, párrafo tercero).

Efectuar

• Los **trámites presupuestarios** procedentes para recuperar las contribuciones y los gastos realizados con motivo de la venta de inmuebles federales (artículo 84, párrafo sexto).

Celebrar

• Una segunda **licitación pública** en caso de que se haya llevado a cabo una primera licitación pública para la venta de un inmueble federal y este no se haya vendido. En esa segunda licitación pública deberá señalarse como postura legal el noventa y cinco por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el noventa por ciento del valor base (artículo 85, párrafo tercero, fracción I).

Intervenir

• En los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de acuerdo con su competencia en la materia, **cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios** (artículo 104, párrafo primero).

C. Atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente otorga a la *Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno*, antes ***Secretaría de la Función Pública***

56. Los accionantes alegan, en esencia, que las atribuciones que la reforma impugnada a la Ley General de Bienes Nacionales confirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentran **conferidas a la *Secretaría de la Función Pública*** en las fracciones V y VI del artículo 37 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, lo cual genera inseguridad jurídica y viola el derecho de legalidad.

57. Al respecto, es importante tomar en cuenta que el artículo 37, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento en que se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, disponía lo siguiente:

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;

VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

[...]

58. Del precepto transcrito se puede advertir que, de acuerdo con la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** vigente al momento en el que se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, a la ***Secretaría de la Función Pública*** **le correspondía:**

Vigilar

• El **cumplimiento**, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **de las disposiciones en materia de** planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y **patrimonio** (artículo 37, fracción V).

Organizar y coordinar

• El **desarrollo administrativo general** en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (artículo 37, fracción VI).

Emitir

• Las **normas para que los recursos** humanos, **patrimoniales** y los procedimientos técnicos de la misma, **sean aprovechados y aplicados**, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa (artículo 37, fracción VI).

Realizar o encomendar

• Las **investigaciones**, **estudios** y **análisis** necesarios sobre las normas antes referidas (artículo 37, fracción VI).

59. Sin embargo, es un hecho notorio(23) que, con posterioridad a la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, una profunda reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Esta reforma, entre otras cosas, modificó la denominación de la ***Secretaría de la Función Pública***, la cual pasó a llamarse ***Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno***, así como sus atribuciones, lo cual se desprende de la nueva redacción del artículo 37 de dicha ley, así como del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de la referida reforma.(24)

60. Con motivo de la mencionada reforma, la redacción actualmente vigente de las fracciones V y VI, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la siguiente:

Artículo 37. A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

V. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas e impulsar la participación ciudadana y la cultura cívica y ética que contribuya a la mejora continua;

VI. Organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluar la gestión gubernamental y sus resultados, así como concertar con las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal los indicadores para dicha evaluación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

61. De lo anterior se aprecia que las fracciones V y VI del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal actualmente vigente no le confieren a la ahora ***Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno*** las facultades que, de acuerdo con los accionantes se contraponen con

las facultades que la reforma a la Ley General de Bienes Nacionales aquí impugnada confirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

62. No obstante, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que la actual fracción XX del referido artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente contiene una redacción similar a la anterior fracción VI, como se aprecia a continuación:

Artículo 37. A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XX. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales sean aprovechados y los procedimientos técnicos sean aplicados, con criterios de eficacia, eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad;

[...]

D. Atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, otorga a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* en materia inmobiliaria

63. Por otra parte, resulta importante también señalar que el artículo 31, de la propia **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, desde la reforma del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ha establecido en su **artículo 31, fracciones XXIX a XXXI**, diversas facultades que corresponde ejercer a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* en materia inmobiliaria y de bienes nacionales, las cuales no fueron modificadas en la reforma antes mencionada, publicada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

64. Esas fracciones disponen:

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXIX. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales, administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

XXX. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar,

construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;

XXXI. Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

65. De lo anterior se puede advertir claramente que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para:

Conducir

• La política inmobiliaria de la Administración Pública Federal (fracción XXIX).

Administrar

Directamente o a través de terceros, los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad y, en general, los bienes inmuebles de la Federación (fracciones XXIX y XXX).

Llevar

• El registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente (fracción XXIX).

Regular

• La adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal (fracción XXX).

Representar

El interés de la Federación (fracción XXX).

Expedir

• Las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, la realización y actualización de los avalúos sobre los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal, así como normas técnicas en la materia (fracción XXX).

Autorizar, proyectar, construir, rehabilitar y conservar

• Directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación (fracción XXX).

Reivindicar

• Los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables (fracción XXXI).

E. Análisis sobre la posible antinomia o contradicción entre las leyes y el contenido del artículo segundo transitorio

66. Del análisis normativo realizado al conjunto de disposiciones referidas anteriormente se puede advertir que **mientras la Ley General de Bienes Nacionales trasladó a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* las facultades que anteriormente tenía la *Secretaría de la Función Pública*** en la materia de bienes nacionales, **la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, **conservó** para la nueva ***Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno*** una **facultad en materia patrimonial** con la que anteriormente contaba la ***Secretaría de la Función Pública.***

67. En este sentido, es importante tener presente que, en términos de los artículos 1º, fracción I, 2, fracciones VII y VIII, y 3, de la Ley General de Bienes Nacionales,(25) esa legislación tiene por objeto establecer cuáles son los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, y en ese contexto establece que **el patrimonio de la administración pública federal forma parte de los bienes nacionales.**

68. Sin embargo, esa definición de *patrimonio*, en principio, solamente resulta aplicable para efectos de esa legislación general, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 2º antes referido, que inicia indicando "*Para los efectos de esta Ley, se entiende por:* [...]". Por lo tanto, en principio, no podría aplicarse esa definición de patrimonio al término "*patrimonio*" usado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

69. De acuerdo con la Real Academia Española, se entiende por "*patrimonio*", dentro del ámbito del derecho, al "*Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica*".

70. En este sentido, aún dentro del ámbito de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sí podría interpretarse que existe una coincidencia, aunque sea parcial, en cuanto a la materia que una y otra legislación encargan, respectivamente, a la ***Secretaría de Hacienda y Crédito Público*** y a la ***Secretaría de la Función Pública*****,** al otorgar a ambas autoridades facultades relacionadas con el patrimonio de la Federación**.**

71. Esa coincidencia se explica si tomamos en consideración que, tal como se vio anteriormente, **previo a la reforma que aquí se impugna, la Secretaría de la Función Pública era quien de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales contaba con la mayor parte de las funciones** que ahora se reasignaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

72. Por ello, previo a esta última reforma, existía una armonía entre las funciones que la ley general en materia de bienes nacionales y la ley orgánica citada otorgaban a la referida Secretaría de la Función Pública en materia patrimonial federal. Por lo que si ahora, con motivo de las reformas a la Ley General de Bienes Nacionales, no se reformaron todas las demás normas de otras disposiciones que de cierta manera conferían atribuciones a la Secretaría de la Función Pública en materia del patrimonio federal, como las de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, puede entenderse que sí pueda existir cierta coincidencia normativa.

73. De esta manera, **sí podría existir cierta convergencia** en lo relativo a la **facultad que tiene la nueva *Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno* para emitir normatividad que sirva para que los recursos humanos y patrimoniales puedan aprovecharse y aplicarse, en general, con criterios de eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad** (artículo 37, fracción XX, de la ley orgánica)(26), en comparación con la atribución que la ley general en cuestión otorga a la ***Secretaría de Hacienda y Crédito Público*** **para expedir normas técnicas para el óptimo aprovechamiento, funcionalidad y racionalidad de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas** (artículo 29, fracción XVIII, de la ley general).(27)

74. En ese sentido, aunque el artículo 29, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales no haya sido reformado en su texto por el Decreto ahora impugnado, sí sufrió una modificación en cuanto al sentido de la porción "*Secretaría*", pues ahora debe entenderse que la facultad allí contenida se encuentra dirigida a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

75. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que las porciones normativas antes referidas sí podrían incurrir en una antinomia, específicamente en lo relativo a la facultad para emitir normas relacionadas con el aprovechamiento de inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas.

76. Esto es así, pues **ambas disposiciones prevén la facultad de emitir normas relacionadas con el aprovechamiento de bienes patrimoniales**: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respecto del patrimonio en general; y la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de un tipo de bien patrimonial en específico: los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas.

77. Asimismo, las normas en cita buscan en esencia lo mismo, esto es, que las normas se emitan para obtener el mejor aprovechamiento de los citados bienes.

78. En este contexto, el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **al referirse a los recursos patrimoniales en general, bien puede llegar a interpretarse en el sentido de que aplica también para los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas**. Es justamente **esa interpretación la que podría llegar a generar una antinomia o conflicto potencial entre ambas normas** que otorgan facultades similares a dos autoridades distintas.

79. Sin embargo, ese conflicto normativo o antinomia puede resolverse estableciendo una **interpretación armónica de ambos preceptos**. Como fue señalado con anterioridad, ambas normas prevén la facultad de emitir normas relacionadas con el aprovechamiento de bienes patrimoniales, sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo hace respecto del patrimonio en general; y la Ley General de Bienes Nacionales respecto de un tipo de bien patrimonial en específico: los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas.

80. Por lo tanto, al ser el **artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,** una **norma de contenido general** respecto de la facultad de emitir disposiciones relacionadas con el aprovechamiento de bienes patrimoniales; **tratándose de la emisión de normas relacionadas con el aprovechamiento de inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, debe considerarse aplicable la norma específica** prevista en **el artículo 29, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales**, la cual faculta a la **Secretaría de Hacienda y Crédito** a emitir dicha regulación en ese supuesto específico.

81. En consecuencia, al ser posible establecer una interpretación armónica entre ambos preceptos, **no se genera una afectación a los derechos de seguridad jurídica y de legalidad** como lo alegan los accionantes, de ahí lo **infundado** de concepto de invalidez.

82. Finalmente, también resulta **infundado** el concepto de invalidez quinto de la demanda relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2023, en donde se aduce que el artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado no es claro en cuanto al alcance de la derogación hecha en abstracto a todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el decreto impugnado,(28) y que ello vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

83. Al respecto, debe decirse que **dicho transitorio no genera inseguridad jurídica**, sino por el contrario, **ayuda a mantener un sistema normativo coherente al expulsar del orden jurídico nacional todas aquellas normas que se opongan a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales.**

84. Sin que la fórmula o redacción utilizada por el legislador, al no precisar cuáles normas son las que serían derogadas, pueda generar inseguridad, pues ante el gran número de normas de distintas categorías existentes en todo el sistema jurídico nacional, resultaría peligroso obligar al legislador a buscar y analizar todas aquellas que pudieran eventualmente oponerse a los preceptos reformados. Una carga así para el legislador podría llevarlo al error, con las consecuentes repercusiones en detrimento de la seguridad jurídica y de la coherencia en los sistemas normativos. Además, existen normas, como la aquí advertida de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que no son expresamente opuestas a la ley general reformada.

85. En atención a ello, en aras de buscar otorgar mayores alcances y evitar posibles antinomias que pudieran generarse entre distintas normas del sistema normativo nacional, se considera adecuada la fórmula utilizada en el segundo transitorio. De ahí que, en el caso, deba reconocerse la validez de todas las normas impugnadas de la Ley General de Bienes Nacionales, incluido el transitorio segundo.

VII. DECISIÓN

86. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de la invalidez del proceso legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 2, fracciones II y IX, 27, párrafo primero, 33, párrafo tercero, 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto, 54 Bis, párrafo primero, 84, párrafo sexto, 85,

párrafo tercero, fracción I, 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales, reformados mediante el referido decreto, así como la del artículo transitorio segundo de dicho decreto.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del apartado de precisión de las normas impugnadas, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de precisión de las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracciones II y IX, 27, párrafo primero, 33, párrafo tercero, 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto, 54 Bis, párrafo primero, 84, párrafo sexto, 85, párrafo tercero, fracción I, 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la del artículo transitorio segundo del

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 64.**
1. La Junta podrá proponer la inclusión de un punto en el Orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta. Para ello, deberá hacer la solicitud al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y a solicitud, en forma impresa, antes de que lo ponga a consideración del Pleno. [...]

2. **Artículo 82.**
1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.
2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:
I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y
II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.
III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor tramite, en la siguiente sesión del Pleno.

3. **Artículo 130**
1. El Presidente de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes: [...]
III. Convocar a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión; [...]

4. **Artículo 139.** [...]
3. Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.

5. **Artículo 50.** [...]
3. Las sesiones ordinarias inician por regla general a las once horas y duran hasta cuatro horas. No obstante, pueden ser prorrogadas por disposición del Presidente de la Mesa, o por acuerdo del Pleno a solicitud de un senador.

6. Según se desprende del artículo 59, numeral 3 del Reglamento del Senado de la República.

7. Artículo 37, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

8. Artículo 31, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

9. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

10. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

11. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

12. **Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

13. Los diputados y diputadas que firmaron la demanda son: 1) Anuar Roberto Azar Figueroa, 2) Felipe Fernando Macías Olvera, 3) Margarita Ester Zavala Gomez del Campo, 4) Omar Francisco Gudiño Magaña, 5) Jaime Ramirez Barba, 6) Juan Carlos Romero, 7) Pedro Salgado Almaguer, 8) Victor Manuel Perez Díaz, 9) Patricia Terrazas Baca, 10) Roberto Valenzuela Corral, 11) Francisco Javier Castrellón Garza, 12) Javier González Zepeda, 13) María Elena Pérez Jaén Zermeño, 14) Mariana Gómez del Campo, 15) Mariela Lopez Sosa, 16) Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, 17) Ana Laura Velazquez Sanchez, 18) Karla Verónica Gonzalez Cruz, 19) Lilia Carintina Olvera Coronel, 20) Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, 21) Jorge Ernesto Inzunza Armas, 22) Sergio Enrique Chalé Cauich, 23) Jesus Fdo. Morales Flores, 24) Rosa María Gonzalez Azcárraga, 25) Juan Carlos Maturino Manzanera, 26) Gerardo Peña Flores, 27) Erika de Los Ángeles Diaz Villalón, 28) Hector Saúl Téllez Hernandez, 29) Itzel Josefina Balderas Hernandez, 30) Salvador Alcantar Ortega, 31) Rocio E Reza Gallegos, 32) Vicente Javier Verástegui Ostos, 33) Miguel Ángel Monraz Ibarra, 34) María Teresa Castell de Oro Palacios, 35) Rodrigo Sanchez Zepeda, 36) Paulina Aguado Romero, 37) Gina Campuzano Gonzalez, 38) Ana Ma Balderas Trejo, 39) Kathia Ma Bolio

Pinelo, 40) Claudia Gabriela Olvera Higuera, 41) Saraí Núñez Cerón, 42) Yesenia Galarza Castro, 43) José Salvador Tovar Vargas, 44) Pedro Garza Treviño, 45) Oscar de Jesús Almaraz Smer, 46) Miguel Ángel Varela Pinedo, 47) Berenice Montes Estrada, 48) Ricardo Villarreal García, 49) María Josefina Gamboa Torales, 50) Enrique Godinez del Río, 51) Esther Mandujano Tinajero, 52) Iván Arturo Rodriguez Rivera, 53) Carlos Alberto Valenzuela González, 54) Ana Laura Sanchez Velázquez, 55) Riult Rivera Gutiérrez, 56) Jorge Triana Tena, 57) José Antonio García García, 58) Ali Sayuri Núñez Meneses, 59) José Luis Baez Guerrero, 60) Noel Mata Atilano, 61) Desiderio Tinajero Robles, 62) Carlos Madrazo Limon, 63) Krishna Karina Romero Valázquez, 64) Karen Michel Gonzalez Márquez, 65) Anabey García Velasco, 66) María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, 67) Gabriel Jeroni de la Torre, 68) Sonia Murillo Manríquez, 69) Guillermo Octavio Huerta Ling, 70) Berenice Juarez Navarrete, 71) Daniela Soraya Álvarez Hernández, 72) José Antonio Zapata Meraz, 73) Diana María Teresa Lara Carreón, 74) Marcia Solozono Gallego, 75) Paulo Gonzalo Martínez Lopez. 76) Elíseo Compeán Fernández, 77) Mario Gerardo Riestra Piña, 78) Jorge Arturo Espadas Galván, 79) Leticia Zepeda Martínez, 80) Maria del Carmen Escudero Fabre, 81) Román Cifuentes Negrete , 82) Cecilia Anunciación Patrón Laviada , 83) Ana Teresa Aranda Orozco , 84) Gustavo Macias Zambrano , 85) Luis Alberto Mendoza Acevedo, 86) Wendy González Urrutia, 87) Carolina Beauregard Martínez, 88) Marco Antonio Almendariz Puppo, 89) Xavier Azuara Zuñiga, 90) Ana Maria Esquivel Arrona, 91) Sonia Rocha Acosta, 92) Ignacio Loyola Vera, 93) Joanna Alejandra Felipe Torres, 94) Julia Licet Jimenez Angulo, 95) Santiago Torreblanca Engeli, 96) Hector Israel Castilla Olivares, 97) Mariana Mancillas Cabrera, 98) Annia Sarahí Gómez Cárdenas, 99) Wency Cordero, 100) Carmen Rocío González Alonso, 101) Paulina Rubio Fernandez, 102) Noemi Berenice Luna Ayala, 103) Armando Tejeda Cid, 104) Lizbeth Mata Lozano, 105) Monica Becerra Moreno, 106) Marco Humberto Aguilar Coronado, 107) Melissa Estefanía Vargas Camacho, 108) Sue Ellen Bernal Bolnik, 109) Montserrat Hernandez Perez, 110) Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, 111) Carolina Viggiano Austria, 112) Andres Mauricio Cantu Ramirez, 113) Cristina Amezcua González, 114) Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, 115) Roberto Antonio Rubio Montejo, 116) Sofia Carvajal Isunza, 117) Karla Ayala Villalobos, 118) José Francisco Yunes Zorrilla, 119) Ildelfonso Guajardo Villareal, 120) Maria Jose Sanchez Escobedo, 121) Cynthia López Castro, 122) Jazmin Jaimes Albarrán, 123) Augusto Gomez Villanueva, 124) Rodrigo Fuentes Ávila, 125) Mariano González Aguirre, 126) Ismael Alfredo Hernandez Deras, 127) Yerico Abramo Masso, 128) Pablo Guillermo Agnulo Briceño, 129) Eduardo Zarzosa Sanchez, 130) José Guadalupe Fletes Araiza, 131) Ricardo Aguilar Castillo, 132) Lorena Piñon Rivera, 133) Maria del Refugio Camarena Jáuregui, 134) Roberto Carlos Lopez Garcia, 135) Brasil Alberto Acosta Peña, 136) Carlos Iriarte Mercado, 137) Laura Lorena Haro Ramírez, 138) Paloma Sanchez Ramos, 139) Jaime Bueno Zertuche, 140) Maria Elena Serrano Maldonado, 141) Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, 142) Eufrosina Cruz Mendoza, 143) Eduardo Enrique Murat Hinojosa, 144) Pablo Gamboa Miner, 145) Miguel Samano Peralta, 146) Jose Antonio Gutierrez Jardón, 147) Ivonne Sabrina Díaz Tejeda Nelida, 148) Pedro Armentía López, 149) Reynel Rodriguez Muñoz, 150) Cristina Ruiz Sandoval, 151) Tereso Medina Ramirez, 152) Ana Lilia Herrera, 153) Karina M Barrón Perales, 154) Javier Casique Zarate, 155) Alan Castellanos Ramirez, 156) Lázaro Cuahutémoc Jimenez Aquino, 157) Fuensanta G. Guerrero Esquivel, 158) Hiram Hernández Zetina, 159) Adriana Campos Huirache, 160) Carolina Dávila Ramírez, 161) Marcela Guerra Castillo, 162) Frinne Azuara Yarzabal, 163) Norma Angélica Aceves García, 164) José Luis Garza Ochoa, 165) Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, 166) Montserrat Alicia Arcos Velazquez, 167) Ma Guadalupe Alcantara Rojas, 168) Sayonara Vargas Rodríguez, 169) Juan Francisco Espinoza Eguia, 170) Xavier González Zirión, 171) Mariana Erandi Nassar Piñeyro, 172) Ma. de Jesús Aguirre Maldonado, 173) Castañeda Navarrete Marcelino, 174) Chávez Flores María Macarena, 175) Héctor Chávez Ruiz, 176) Edna Gisel Díaz Acevedo, 177) Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, 178) Olga Luz Espinosa Morales, 179) Laura Lynn Fernández Piña, 180) Francisco Javier Huacus Esquivel, 181) Elizabeth Pérez Valdez, 182) Mauricio Prieto Gómez, 183) Fabiola Rafael Diricio, 184) Leslie Estafanía Rodríguez Sarabia, 185) Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, 186) Miguel Ángel Torres Rosales, 187) Jesús Alberto Velázquez Flores, 188) Marco Antonio Mendoza Bustamante, 189) Laura Patricia Contreras Duarte, 190) Fernando Torres Graciano, 191) José Elías Lixa Abimerhi y 192) Genoveva Huerta Villegas.

14. **Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores [...]

15. Las senadoras y senadores que firmaron la demanda son: 1) Miguel Ángel Osorio Chong, 2) Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, 3)Jorge Carlos Ramírez Marín, 4) Ángel García Yáñez, 5) Carlos Humberto Aceves del Olmo, 6) Claudia Ruíz Massieu Salinas, 7) Beatriz Elena Paredes Rangel, 8) Verónica Martínez García, 9) Mario Zamora Gastélum, 10) Claudia Edith Anaya Mota, 11) Manuel Añorve Baños, 12) Sylvana Beltrones Sánchez, 13) Eruviel Ávila Villegas, 14) Nancy de la Sierra Arámburo, 15) Germán Martínez Cázares, 16) Gustavo Enrique Madero Muñoz, 17) Emilio Álvarez Icaza Longoria, 18) Indira Kempis Martínez, 19) Verónica Delgadillo García, 20) Noé Fernando Castañón Ramírez, 21) Dora Patricia Mercado Castro, 22) Alejandra del Carmen León Gastélum, 23) Marco Antonio Gama Basarte, 24) Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, 25) Juan Manuel Zepeda Hernández, 26) José Clemente Castañeda Hoeflich, 27) José Luis Pech Várguez, 28) Luis David Ortiz Salinas, 29) Antonio García Conejo, 30) Miguel Ángel Mancera Espinosa, 31) Juan Manuel Fócil Pérez, 32) José Erandi Bermúdez Méndez, 33) José Alfredo Botello Montes, 34) Gina Andrea Cruz Blackledge, 35) Víctor Oswaldo Fuentes

Solís, 36) Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, 37) Ismael García Cabeza de Vaca, 38) Mayuli Latifa Martínez Simón, 39) Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, 40) Minerva Hernández Ramos, 41) Kenia López Rabadán, 42) Nadia Navarro Acevedo, 43) Julen Rementeria del puerto, 44) Roberto Juan Moya Clemente, 45) Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, 46) Estrella Rojas Loreto, 47) Indira de Jesús Rosales San Román, 48) María Guadalupe Saldaña Cisneros, 49) María Lilly del Carmen Téllez García, 50) Josefina Eugenia Vázquez Mota, 51) Damián Zepeda Vidales y 52) Blanca María del Socorro Alcalá.

16. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

17. Recurso de queja derivado de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, resuelto el veinte de enero de dos mil cuatro, por mayoría de ocho votos de ocho votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel (ponente), Ortiz Mayagoitia, Silva Meza y Azuela Güitrón; con voto en contra del señor Ministro Gudiño Pelayo. El señor Ministro Román Palacios estuvo ausente. Véanse páginas 40 y 41 del engrose.

18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 448, registro digital: 190235. Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital: 170881. Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

20. "***Artículo 37.*** *A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
[...]
V. *Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;*
VI. *Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;* [...]".

21. "***Artículo 37.*** *A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
[...]
V. *Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;*
VI. *Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;* [...]".

22. Se sombrean en amarillo las porciones normativas que fueron reformadas.

23. El cual se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia.

24. **Cuarto.-**Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto del Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías o el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y la **Secretaría de la Función Pública** se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de las Mujeres, a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, respectivamente. [...]

25. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:
I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
[...]
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
[...]
VII. Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;
VIII. Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y
[...]
Artículo 3. Son bienes nacionales:
I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

26. **Artículo 37.** A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
XX. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales sean aprovechados y los procedimientos técnicos sean aplicados, con criterios de eficacia, eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad; [...]

27. **Artículo 29.-**Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:
[...]
XVIII.-Emitir las normas técnicas relativas a la imagen institucional, señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general para el óptimo aprovechamiento, funcionalidad y racionalidad de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, atendiendo a los distintos tipos de edificios y su ubicación geográfica; [...]

28. **Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 120/2023 y su acumulada 122/2023, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de enero de dos mil veinticinco.

En las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos integrantes del Congreso de la Unión, el Tribunal Pleno analizó si la reforma a la Ley General de Bienes Nacionales generó una antinomia con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por transferir las facultades de la Secretaría de la Función Pública en materia de bienes nacionales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ello en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal conservó algunas facultades para la Secretaría de la Función Pública en materia patrimonial.

La mayoría de integrantes del Tribunal Pleno reconocieron la validez de los preceptos impugnados a partir de una interpretación armónica de la Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto impugnado. Si bien compartí la conclusión que refleja el tercer punto resolutivo, en lo concerniente al reconocimiento de validez del artículo segundo transitorio del Decreto impugnado, me separo de las razones que conducen a tal conclusión.

En primer lugar, si bien pudiera convenir que la remisión que por virtud de ese segundo transitorio se hace a las facultades de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno no produce una antinomia entre el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el diverso 29, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales (que son las normas entre las que se planteó tal incompatibilidad), lo cierto es que no comparto que, oficiosamente, se hubiera incorporado a ese examen de contraste antinómico a la fracción XX del primer artículo mencionado (tal como se advierte de los párrafos 62, 73 y 74 de la sentencia), pues, además de que esa norma no fue expresamente impugnada por el actor y, por ende, no formó parte de la litis, carece de sentido práctico ese estudio, en tanto la conclusión que adopta el proyecto es en el sentido de desestimar la antinomia alegada. Es decir, a partir del principio dispositivo conforme al cual el actor es quien dispone de la acción y, por ende, le corresponde dar forma a la litis mediante la impugnación concreta de normas generales, no advierto justificación para incorporar como parte del estudio sobre una posible antinomia, una fracción del artículo 37 que no fue impugnada expresamente por quien tiene la facultad de accionar, más aún si del resultado de ese análisis innecesario no se derivó ninguna consecuencia de invalidez que corresponda a la pretensión del actor.

Además de lo anterior, desde mi postura, se presentó un impedimento técnico para llevar a cabo el análisis sobre la existencia de una antinomia que propuso el accionante. En efecto, como lo reconoce la sentencia, las fracciones V y VI del artículo 37 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (señalados como fuente de la antinomia en relación con el diverso 29, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales), fueron modificadas con posterioridad a la presentación de la demanda (incluso desde un punto de vista sustantivo).

La reforma al artículo 37 de esa Ley Orgánica mencionada, que fue posterior a la promoción de las demandas, modificó completamente el sentido y alcance de sus fracciones V y VI, contra las que se acusaba la posible antinomia y, por ende, el planteamiento de los accionantes perdió el referente normativo supuestamente antinómico, por lo que bastaría desestimarlo sin necesidad de analizar oficiosamente si el sentido que subyace a su cuestionamiento puede ser reconducido a otra norma de la propia Ley Orgánica.

En todo caso, si con motivo de la reforma a dicha Ley Orgánica se introdujeron cambios normativos que produjeron un efecto antinómico (incluso análogo al que fue originalmente cuestionado), los accionantes estaban en condiciones de impugnar los actos legislativos novedosos y plantear su argumento, pero no lo hicieron.

De ahí que, aunque comparto el sentido, me separó de los puntos antes desarrollados.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LAS NORMAS LOCALES VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO SE CONTROVIERTE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA Y A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS NORMAS LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE REGULAN LOS REQUISITOS PARA SER PERSONA COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE, PARA SU VALIDEZ, NO REQUIEREN DE UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA FALTA DE UNA OPINIÓN TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL) EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA FALTA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

XI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DISEÑO INSTITUCIONAL DEL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA).

XII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN COMPETENCIA Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR A LOS ORGANISMOS GARANTES LOCALES DE LA TRANSPARENCIA CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA).

XIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES, QUE CONTENÍAN DIVERSOS REQUISITOS ADICIONALES PARA SER UNA PERSONA COMISIONADA DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA, EN COMPARACIÓN CON LOS PREVISTOS PARA EL ORGANISMO GARANTE FEDERAL, TUVO COMO FINALIDAD PREPONDERANTE HOMOLOGAR LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2022 Y SUS ACUMULADAS 96/2022 Y 100/2022. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. 19 DE MARZO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En el presente caso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, presentaron acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 105, que derogó la fracción IX y reformó la fracción X, del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el día sábado once de junio de dos mil veintidós, al considerar que existieron violaciones al procedimiento legislativo además de que se violentaba el derecho de acceso a la información y protección de datos personales y los principios de autonomía e independencia y el de progresividad en su vertiente de no regresividad.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	19
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS**	Decreto 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de ese Estado.	19
III.	**OPORTUNIDAD**	Los escritos iniciales son oportunos.	20

IV.	**LEGITIMACIÓN**	Se desestima la causa de improcedencia que plantea tanto el Poder Legislativo y Ejecutivo local, relativa a que el INFOCOL y el INAI, no cuentan con legitimación activa para promover el presente medio de control, en virtud de que, como quedó precisado anteriormente, ambos Institutos acreditaron la legitimación con la que cuentan.	21
V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se advierte causa de improcedencia adicional a aquella planteada en cuanto a la falta de legitimación.	29
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Violaciones al procedimiento legislativo**	Los conceptos de invalidez relativos a la violación de procedimiento por falta de consulta previa y solicitud de opinión técnica resultan infundados, por lo que debe reconocerse la validez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.	30
	VI.2. Estudio de constitucionalidad del Decreto 105 por medio del cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima.	El Decreto 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es constitucional y, por tanto, se debe reconocer su validez.	39
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del Decreto 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de	57

		dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, promovidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en adelante, INFOCOL), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI) y Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima en contra del Decreto 105, que derogó la fracción IX y reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del referido Estado el día sábado once de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad. Por un lado, se advierte que el escrito del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en adelante, INFOCOL) fue presentado el veintidós de junio de dos mil veintidós en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por otro lado, el escrito del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) fue enviado el seis de julio de dos mil veintidós a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal; finalmente, el asunto de la minoría parlamentaria calificada del Congreso de Tamaulipas fue presentado en la oficina de certificación Judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de julio de dos veintidós. Todos ellos en sus respectivos escritos iniciales impugnan lo siguiente:

• Decreto 105, mediante el cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de ese Estado.

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los accionantes señalan como preceptos violados los artículos 1, 6, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 2, 19, 24 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. Conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 85/2022. En su escrito inicial, el **INFOCOL** expuso los siguientes conceptos de invalidez:

4. Primero. Violación al proceso legislativo y a los principios y bases contenidos en el artículo 6, apartado A, fracciones I, IV y VIII, así como el diverso numeral 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) El acto legislativo consistente en la derogación de la fracción IX y la reforma a la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, trastocan los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, dado que, en primer término, el proceso legislativo que antecedió al Decreto 105, **no fue realizado con previsión de consultas en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima**, es decir, no se obtuvo una opinión del INFOCOL o del INAI.

b) Refiere que de una comparativa entre los requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los requisitos para ser comisionado y los que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fue generado un **dictamen de supuesta "armonización"** por las Comisiones y luego este se elevó al Pleno, sin considerarse lo previsto en los numerales **123 y 124, fracciones IV y V**, párrafo segundo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima**, dichos preceptos **prevén la facultad reglada y no discrecional**, para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros; de esta manera, el Instituto agrega que el Dictamen impugnado no siguió un proceso de consulta democrático a la sociedad civil, a las asociaciones asentadas en el Estado de Colima o del país en materia de transparencia y protección de datos e inclusive de los Institutos Federal y Estatal garantes del derecho humano de acceso a la información pública y protección de datos personales.

c) El proceso legislativo fue obviado dado que el Poder legislativo estaba obligado a observar las bases y principios a los que remitió el Congreso de la Unión al crear la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, estima que el legislador local no analizó al momento de derogar la fracción IX y reformar la fracción X, de la Ley impugnada, la trascendencia que tiene para un sistema normativo el apego a la autonomía del organismo garante y el concerniente a que en los procedimientos de selección de sus Comisionados se garantice su independencia.

d) Aduce que la mayoría parlamentaria al aprobar el Decreto impugnado debió analizar el impacto que tendría la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que al no hacerlo, el proceso carece de una valoración puntual de impacto respecto del INFOCOL, ya que tampoco se indicó si dicha reforma pone en riesgo la garantía de su independencia para la selección de sus Comisionados.

e) Refiere que, con la aprobación de la reforma planteada se advierte que **no se realizó ninguna consulta, ni foro antes de emitir una supuesta "opinión calificada**" u observación que tampoco les fue realizada por la persona titular de aquél Poder y por conducto de su Consejero Jurídico, inobservando con ello lo previsto en los artículos 24 y 41, en sus fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.

f) Sostiene que, el proceso legislativo sumariamente diligenciado deberá declararse inválido y carente de cumplimiento puntual a las formalidades esenciales a las que debía sujetarse el Congreso del Estado, por las siguientes razones:

• En la primera fase del proceso legislativo, esto es, en **la iniciativa nunca se agotó un proceso de consulta o búsqueda en la que se analizaran las bases y principios constitucionales** que llevaron a la creación de los organismos garantes de transparencia y acceso a la información pública, para verificar los fines constitucionales bajo los cuales fue concebida la autonomía e independencia de estos.

• La **iniciativa nunca fue turnada para el conocimiento del INFOCOL, ni para el pronunciamiento de un criterio técnico, ni uno normativo, de consulta** o para el pronunciamiento positivo o negativo de conformidad con la misma¸ lo cual se traduce en un quebrantamiento al proceso legislativo democrático y transparente.

• Ahora bien, por lo que hace al dictamen, se advierte que **nunca se consultó al Instituto de Transparencia Local**, tampoco fue razonado del porqué no resultaba relevante que éste fijara una postura o contribuyera a un análisis de mayor alcance o para la confrontación del criterio legislativo con el del organismo constitucional autónomo.

5. Segundo. Distinción legislativa Constitucionalmente aceptable, por los antecedentes histórico-políticos que se viven en el Estado de Colima, en cuanto a la existencia de candados temporales de acceso al cargo público a personas con preeminencia política o afines al sistema de impartición de justicia local.

a) El Instituto actor establece que, de conformidad con la legislación local vigente hasta el once de junio de dos mil veintidós, sí existió una distinción legislativa razonada y altamente diferenciada en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, entre quiénes son los sujetos del derecho que pueden aspirar a ser considerados Comisionados en lo inmediato y quiénes no, sin embargo, esta distinción no genera una violación a los principios de igualdad ante la Ley y, por ende, tampoco se actualiza una discriminación en términos del artículo 1 constitucional.

b) Sostiene que **se consideró idóneo la temporalidad de dos a tres años previos a la emisión de una convocatoria**, para que ciertas personas como políticos o aquellas personas que tenían labor jurisdiccional, no pudieran inmediatamente acceder al proceso de designación; en esa virtud, se trastoca el artículo 6, en relación con el diverso 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que se incurre en una discriminación en razón de que dichos requisitos tienen como fin el garantizar el correcto desempeño del organismo garante, así como tutelar su autonomía e independencia de sus integrantes.

c) bajo este entendimiento, al ser un hecho que los candidatos que se han destacado en la academia o en el servicio público en la materia de derecho de acceso a la información pública, cuentan con una completa independencia a los Poderes Tradicionales, no podrán tener acceso en condiciones generales de igualdad cuando se genere la convocatoria a partir de la derogación y reforma impugnada; esto ya que a diferencia de los directivos de un partido o asociación política o participantes como candidato a algún cargo de elección popular, así como los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de Justicia Administrativa, no

se les puede indicar que se encuentran en una posición de desventaja o en un grupo auténticamente vulnerable, pues ellos **gozaron de influencia en la agenda política local y tuvieron la oportunidad de proyectar su capital político personal y de ser "conocidos y reconocidos"**, gracias a su posición de notoriedad y de popularidad.

d) Por último, considera que la norma impugnada atenta contra la autonomía constitucional con que deben actuar los organismos constitucionales autónomos en conjunto con los principios de autonomía e independencia judicial, ya que con la reforma en comento se introduce una disposición que no cumple con los condicionamientos mínimos que aseguran dichos principios.

6. Tercero. Transgresión al Procedimiento Establecido por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

a) El Instituto considera que el Congreso Local no agotó el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el cual establece que es obligación del Congreso del Estado incluir, en todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso Local, el dictamen correspondiente que señale la relación que guarda dicho proyecto o decreto con los planes y programas estatales municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente.

b) Finalmente, el Instituto aduce que **el Congreso del Estado de Colima no consultó previamente al Organismo Garante respecto de la iniciativa**, quien sin duda hubiera enriquecido al debate al ser un organismo especializado en acceso a la información y protección de datos personales, por tanto, se transgrede el derecho de audiencia del organismo constitucionalmente autónomo.

7. Conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 96/2022. En su escrito inicial, el **INAI** en su único concepto de invalidez expuso lo siguiente:

a) Refiere que las reformas a las fracciones IX y X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, vulneran la autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad que debe regir el actuar del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, afectando con ello los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales de los habitantes de Colima, así como los artículos 1, 6, apartado A, 49, 116, párrafos primero y segundo, fracción VIII y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El Decreto que deroga la fracción IX y reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley impugnada, transgrede el principio de autonomía e independencia institucional, así como el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad, dado que derivado de la reforma constitucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de dos mil catorce, la cual mandató a todas las Entidades Federativas y a la Federación, la creación de órganos constitucionales autónomos que tuvieran como función primordial garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, estableciendo la obligación de homologar la naturaleza de los organismos garantes.

c) Al respecto, los artículos 6, 95, 116, de la Constitución Federal, establecen **los requisitos mínimos** que **deben cumplir los Comisionados del órgano garante nacional,** de **manera que dicha obligación se homologa a los organismos locales**. De igual forma, de los artículos 37 y 38, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que, en la integración del organismo garante nacional, **los Comisionados deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, salvo contar con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.

d) Las fracciones impugnadas suprimen el impedimento a todas aquellas personas que hayan ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política o hayan participado como candidato a algún cargo de elección popular o que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal Contencioso Administrativo, lo que trastoca la autonomía del organismo garante local, toda vez que el legislador suprimió impedimentos previamente contemplados para quienes aspiren a ocupar el cargo de Comisionado del organismo garante local, el cual tenía como fin garantizar en mayor medida la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo que debe regir el actuar del referido organismo, de ahí que, la derogación de la fracción IX del artículo 79 de la ley impugnada, implica la eliminación del impedimento que existía respecto de quienes hayan ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, o bien haber participado como candidato de algún cargo de elección popular, que puedan aspirar a ser Comisionados del organismo garante local.

e) Estima que el hecho de que se haya **eliminado el impedimento para aquellas personas que hayan ocupado un cargo directivo en un partido político, o bien que hayan sido candidatos a un cargo de elección popular**, puedan integrar el organismo garante, **sin considerar un plazo razonable de excepción** tal **y como disponía la fracción derogada**, por lo que se vulnera de manera directa la imparcialidad que debe regir el actuar de sus miembros, en virtud de que el criterio de estos pueden responder a intereses particulares del grupo político al que pertenecen, así como al grupo de dicha entidad federativa.

f) En la reforma de la fracción X del artículo 79 de la ley impugnada, se establece que con la eliminación del impedimento de quienes hayan sido Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal Contencioso Administrativo, para que puedan ocupar el cargo de Comisionados en el organismo garante del Estado de Colima, implica un retroceso al acceso a la información y protección de datos personales, al violentar la autonomía de quienes tutelan estos derechos y, por ende, la vulneración de la autonomía e independencia del órgano garante.

g) Además, con la **reforma a la fracción X del citado artículo 79, también se redujo de tres a un año** el impedimento de **haber ostentado el cargo de Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico, Fiscal General del Estado, previo de ocupar el cargo de Comisionado** del organismo garante, lo que viola la autonomía del organismo garante, toda vez que reduce de manera significativa la medida restrictiva temporal que el legislador había impuesto a quienes aspiran a ocupar el cargo de Comisionado y que previamente hayan desempeñado uno de los cargos antes referidos, ya que el propósito de dicho tiempo tenía como fin asegurar, en mayor medida, la desvinculación de su cargo anterior y con ello garantizar la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo que deben regir el actuar de los integrantes de los organismos garantes.

h) Argumenta que con la reforma realizada en cuanto a la reducción del plazo impuesto en el impedimento, se actualiza una regresión en cuanto a la medida adoptada de manera original en la Ley de Transparencia local, la cual buscaba lograr una desvinculación de quienes pudieran ocupar el cargo de Comisionado en el organismo garante, en relación con ciertos cargos públicos que pudieran haber ocupado y evitar que se encontrara influenciado y viciado derivado de las circunstancias, con independencia del posible conflicto de intereses que pudieran surgir.

i) En consecuencia, la justificación del Poder legislativo local en cuanto a la eliminación de impedimentos previamente establecidos para la integración del organismo garante no sólo genera una violación a su autonomía constitucional y al principio de división de poderes, sino que también al mandato constitucional de homologación, por lo que genera violación a la efectiva salvaguarda de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

8. Conceptos de invalidez en **la acción de inconstitucionalidad 100/2022.** En su escrito inicial, la **minoría parlamentaria disidente**, en sus conceptos de invalidez expuso lo siguiente:

9. Primero. Violación al proceso legislativo e indebida fundamentación y motivación del dictamen emitido por las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, que constituyen antecedentes del Decreto No. 105 emitido por el Congreso del Estado de Colima, contraviniendo los principios y bases contenidos en el artículo 6, **Apartado A, fracción I, IV y VIII, así como el 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

a) Aduce que el dictamen del cual deriva la aprobación del Decreto impugnado, correspondía realizar una opinión técnica calificada emitida por la Comisión competente, además de que se incumple con lo previsto en el artículo 123, fracciones III, IV, VI y VII y párrafo segundo del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

b) Asimismo, el dictamen aprobado por la Comisión de Estudios Legislativos y puntos Constitucionales no contiene el apartado de antecedentes, ni justifica las razones por las cuales se aprueba la propuesta, misma que fue ampliada deliberadamente sin señalar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten dicha decisión, además de que **no se le solicitó una opinión técnica al INFOCOL o en su caso al INAI**.

c) Por otra parte, de la exposición de motivos que contiene la iniciativa es posible apreciar que se hace alusión a que los requisitos establecidos en el artículo 79, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, realizan una distinción basada en una categoría sospechosa, dado que excluye de forma injustificada a un sector de la población de la posibilidad de ejercer el cargo de Comisionado y, por lo tanto, se viola el derecho a la libertad de trabajo y de acceso a un empleo en el servicio público.

d) Considera que los supuestos previstos en las fracciones IX y X del artículo 79 de la Ley impugnada, cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que dichas restricciones no impiden en su totalidad el ejercicio del derecho al cargo en condiciones de igualdad, puesto que el mismo, se ve supeditado a un plazo prudente para poder participar y competir por el cargo que variaba en el caso concreto de las referidas fracciones de dos a tres años.

10. Segundo. Violación al principio de autonomía constitucional del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, previsto en los artículos 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, base B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

a) Estima que el Decreto impugnado viola el principio de Autonomía Constitucional del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, previsto en los artículos 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, base B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo anterior, ya que se debilita la autonomía, independencia e imparcialidad de los integrantes del Instituto de Transparencia local, además de que dicho decreto: (i) facilita el acceso a desempeñar el cargo de comisionado a personas que hayan sido dirigentes partidistas o candidatos a un puesto público, así como a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de Arbitraje y Escalafón y de Justicia Administrativa y, (ii) reduce la temporalidad para que Gobernadores, Diputados Federales y Locales, Senadores, Alcaldes, Regidores, Síndicos y el Fiscal General del Estado aspiren a ser considerados como Comisionados dentro de un año a la fecha de emisión de la convocatoria.

11. Tercero. Violación al principio de progresividad de los derechos humanos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, previsto en el artículo 1 constitucional.

a) Con la reforma al artículo 79 de la Ley de Transparencia local se genera un retroceso en el reconocimiento de que el derecho de acceso a la información, como derecho humano, implica la necesidad de garantizar la protección de este derecho a través de los mecanismos dispuestos por las bases y principios contenidos en la Constitución y en la ley general, es decir, mediante condiciones generales de igualdad, para que los Comisionados desempeñen su labor con independencia y ajenos a la presión política o subordinación a cualquier poder.

b) Por tal motivo, se consideraba idóneo, de manera previa a la reforma impugnada, que durante dos o tres años previos a la emisión de una convocatoria, las personas señaladas en las fracciones IX y X del artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, no pudieran inmediatamente contender en el proceso de selección para acceder al cargo de Comisionados para el INFOCOL, puesto que con ello se trastoca el artículo 6 en relación con el diverso 95, de la Constitución Federal, ya que dichos artículos establecen las bases y principios que como mínimo deben ser atendidos para poder ser Comisionado del Instituto.

12. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a **la acción de inconstitucionalidad 85/2022**, promovida por **el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima**, así como turnar el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán, para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. Por otro lado, mediante **auto de ocho de julio de ese año**, ordenó formar y registrar la **acción de inconstitucionalidad 96/2022** presentada por **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** en el entendido de que al existir identidad respecto del Decreto legislativo impugnado en la diversa 85/2022, ordenó su acumulación. Por último, por acuerdo de **doce de julio de dos mil veintidós,** ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de**

inconstitucionalidad 100/2022 promovida por **diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima**, en el entendido de que, al existir de igual forma identidad respecto del Decreto legislativo impugnado en las diversas acciones de inconstitucionalidad, se ordenó su acumulación.

14. Posteriormente, mediante acuerdos **de treinta de junio, once y doce de julio de dos mil veintidós**, respectivamente, el Ministro instructor **admitió a trámite** las acciones de inconstitucionalidad antes referidas, en las que por un lado, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, para que rindieran sus informes y, por otro lado, requirió al Congreso del Estado de Colima para que enviara copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y remitiera copia certificada de la información parlamentaria que requirió el Comisionado Presidente del INFOCOL; de igual forma, requirió al Poder Ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al once de junio de dos mil veintidós, que contiene la publicación del Decreto impugnado; por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

15. Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima. Por un lado, el **informe del Poder Legislativo** fue presentado por el Diputado Presidente del Congreso del Estado de Colima y enviado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, a través del Servicio Postal Mexicano y recibido mediante acuerdo de catorce de octubre de ese año, de manera extemporánea;(1) por otro lado, **el informe del Poder Ejecutivo** fue presentado por el Titular del Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, y depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de Nación, el doce de agosto de dos mil veintidós y admitido por acuerdo de quince de agosto de ese año,(2) al respecto ambos Poderes sostienen lo siguiente:

a) Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, señalan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, relativa a la falta de legitimación activa, consistente en que el Presidente del INFOCOL y como del INAI, no cuentan con legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, ya que en cuanto al Presidente del INFOCOL el artículo 80, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, prevé que es el Pleno del INFOCOL quien cuenta con atribuciones y no así, su Presidente, por lo que debería sobreseerse el presente medio de control.

b) De igual forma en lo tocante a la falta de legitimación activa del INAI, consideran que si bien la presentación de los escritos de las acciones de inconstitucionalidad, los fundan en el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que dicha facultad se encuentra supeditada a que se vulnere el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, por parte de algún ente de gobierno, situación en el presente caso no acontece ya que el accionante se duele del proceso legislativo realizado por el Congreso del Estado de Colima.

c) Lo anterior, puesto que el proceso legislativo, se encuentra ajustado a la Constitución General, por lo que no se lesiona la autonomía, independencia, e imparcialidad del órgano garante local, ni el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de los ciudadanos, puesto que el hecho de que las personas que hayan ocupado algún cargo de los que se contemplaban en las fracciones

IX y X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, puedan aspirar a ocupar el cargo de Comisionado del INFOCOL, en nada vulnera o restringe el derecho de acceso a la información de las personas.

d) Respecto de los conceptos de invalidez tanto el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, sostienen la constitucionalidad de la norma impugnada.

16. Pedimento. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento.

17. Alegatos. Las partes no formularon alegatos.

18. Cierre de la instrucción. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

19. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos d) y h), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al haberse planteado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, así como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, toda vez que plantean la posible contradicción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y la Constitución General.

20. Estas consideraciones son obligatorias por haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

21. Del análisis integral de los escritos de las acciones se advierte que los accionantes impugnan el Decreto 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de ese Estado.

22. La disposición impugnada es la siguiente:

Artículo 79. Para ser Comisionado se requiere:

(...)

IX. (DEROGADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022)

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022)

X. No haber sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico, Fiscal General del Estado, dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria.

23. Estas consideraciones son obligatorias por haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones.

III. OPORTUNIDAD

24. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

25. En este caso la acción es oportuna.

26. Lo anterior, toda vez que el Decreto 105 por medio del cual se reforman las fracciones IX y X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fue publicado el once de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad **transcurrió del domingo doce de junio al lunes once de julio de dos mil veintidós**.

27. Por un lado, (I) el INFOCOL presentó su escrito el miércoles veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante el Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; (II) por su parte el INAI presentó su escrito el seis de julio de ese año, a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte y, (III) por último, el escrito de la minoría parlamentaria fue presentado el ocho de julio de dos mil veintidós. En ese orden de ideas, se estima que las acciones de inconstitucionalidad se presentaron de manera oportuna.

28. Estas consideraciones son obligatorias por haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

29. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por partes legitimadas, como se expondrá a continuación.

30. IV.1. Acción de inconstitucionalidad 85/2022, promovida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

31. Al respecto, el artículo 105, fracción II, inciso h),(3) de la Constitución Federal otorga legitimación tanto al organismo garante del artículo 6 constitucional –INAI–, como a los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, cuando considere que se vulnera el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

32. De igual manera, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, prevén que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

33. En esa virtud, de conformidad con los artículos 95, fracción I,(4) 104(5) y 105,(6) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, se señala que dentro de las funciones que corresponden a los Comisionados, serán atribuciones y obligaciones **del Presidente del Organismo Garante, representar legalmente al Organismo Garante** con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como contar con facultades para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, cuando considere que aquellas vulneran el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, a través del acuerdo que emita el Pleno.

34. En ese orden de ideas, es viable concluir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima cuenta con legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto impugnado, por medio del cual se reformaron las fracciones IX y X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el once de junio de dos mil veintidós.

35. Ahora bien, para que el Comisionado Presidente del INFOCOL presente un escrito de acción de inconstitucionalidad, lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno de dicho Instituto, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.

36. En efecto, en el presente caso, quien presentó la presente acción fue Christian Velasco Milanés, en su calidad de Comisionado Presidente del INFOCOL, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo Plenario de treinta de junio de dos mil diecinueve,(7) mediante el cual fue designado como Comisionado Presidente del referido Instituto, así como con el Acuerdo Plenario de trece de junio de dos mil veintidós,(8) en la que, por unanimidad de votos el Pleno del INFOCOL, acordó la aprobación de la presentación de la acción de inconstitucionalidad, en contra de la reforma a las fracciones IX y X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de junio de dos mil veintidós.

37. En este orden, Christian Velasco Milanés cuenta con legitimación en el proceso para presentar la acción de inconstitucionalidad, de manera tal, que el escrito lo promovió un órgano legitimado y ostentado por la persona que cuenta con facultades para ello.

38. IV.2. Acción de inconstitucionalidad 96/2022, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. En este punto, el artículo 21, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que el INAI, previa aprobación del Pleno, tendrá, entre otras, la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho humano al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

40. En esa medida, se precisa que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que la disposición impugnada local vulnera los derechos relativos a la protección de "datos personales", al debilitar la autonomía, independencia e imparcialidad del órgano garante local, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución General de la República.

41. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como el artículo 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, establecen la atribución del INAI para promover las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados en el Pleno, de esta suerte, en principio, la representación legal del INAI, corresponde al Comisionado Presidente, no obstante, dentro de su estructura interna, se establece la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a su oficina.

42. En ese sentido, el artículo 32 del Estatuto Orgánico atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos **la representación legal** del INAI en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren.

43. De lo anterior es posible desprender que, para que el Director General de Asuntos Jurídicos presente un escrito de acción de inconstitucionalidad, lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno del INAI, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.

44. Bajo esta perspectiva, si el escrito inicial lo promovió Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial expedida por el Instituto, así como del contenido del acuerdo ACT-PUB/21/06/2022.07,(9) mediante el cual las Comisionadas y Comisionados del Instituto referido, en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintidós, acordaron que se "... instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de la derogación de la fracción IX y la reforma a la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, contenidos en el Decreto número 105, publicado el once de junio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de la Entidad".

45. En consecuencia, el funcionario Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar cuenta con legitimación en el proceso para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad. Por lo que, se considera que el escrito

inicial fue promovido por un órgano legitimado constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades suficientes para ello**.**

46. IV.3. Acción de inconstitucionalidad 100/2022, promovida por Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima.

47. La acción fue promovida por parte legitimada, pues conforme al inciso d) de la fracción II del artículo 105(10) de la Constitución Federal, en relación con el diverso 62(11) de la Ley Reglamentaria, establecen que el treinta y tres por ciento de quienes integran alguna legislatura local están legitimadas para impugnar las normas generales de las entidades federativas y deberá estar firmada por un equivalente de ese porcentaje. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para ello.

48. En el presente caso, se cumplen ambos requisitos en tanto el escrito de la acción de inconstitucionalidad fue signado por diez Diputadas y Diputados accionantes, tal como se desprende de las seis copias certificadas de las constancias de mayoría(12) y las cuatro de asignación por el principio de representación proporcional,(13) así como la copia certificada del acta de sesión solemne número uno de octubre de dos mil veintiuno,(14) de instalación de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por el periodo de 2021-2024; además, en términos del artículo 24(15) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se advierte que integran el cuarenta por ciento de la totalidad de Diputados del congreso del referido Estado.

49. Una vez precisado lo anterior, se sostiene que debe desestimarse la causa de improcedencia que plantea tanto el Poder Legislativo y Ejecutivo local, relativa a que el INFOCOL y el INAI no cuentan con legitimación activa para promover el presente medio de control, en virtud de que, como quedó precisado anteriormente, ambos Institutos acreditaron la legitimación con la que cuentan.

50. De igual forma, no pasa inadvertido que en la última parte del informe presentado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, en el apartado de "causas de improcedencia", se destaca que la facultad del INAI y del INFOCOL para promover acciones de inconstitucionalidad se encuentra constreñida o supeditada a que efectivamente las normas impugnadas vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, situación que en el presente caso no acontece. El referido argumento debe desestimarse en virtud de que el Tribunal Pleno en el criterio jurisprudencial P./J. 36/2004,(16) ha determinado que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causa que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo deberá desestimarse y de no operar otro motivo de improcedencia, deberá estudiarse en sus méritos los conceptos de invalidez relativos.

51. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

52. Este Tribunal Pleno advierte que los Poderes legislativo y Ejecutivo no hicieron valer alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento adicional a la que se estudia en el apartado de la legitimación, referente a que el INFOCOL y el INAI no cuentan con legitimación activa para promover el presente medio de control; tampoco se advierte de oficio que se actualice alguna, por tanto, procede realizar el estudio de fondo.

53. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. VI.1. Violaciones al procedimiento legislativo. Este Alto Tribunal ha determinado que, por cuestión de técnica, se analizan en primer término las violaciones de carácter formal —debido proceso legislativo— aducidas por los accionantes que conlleven un potencial invalidante, ya que, de resultar fundadas, podrían significar la invalidación total de la reforma impugnada.(17)

55. Al respecto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima como los Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, aducen en síntesis que el Decreto 105 impugnado, mediante el cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de ese Estado, vulnera los principios y bases constitucionales previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, IV y VIII, así como el 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, ya que para la elaboración del dictamen del cual deriva el Decreto impugnado **no fue tomado en cuenta el derecho de consulta previa, puesto que correspondía al INFOCOL realizar una opinión técnica respecto de la materia de transparencia.**

56. Al respecto, este Tribunal Pleno determina que los conceptos de invalidez son **infundados** porque:

a) Si bien los accionantes aluden a la ausencia de una "consulta previa", también es cierto que no se trata de aquella que, incluso de oficio, debe examinar este Tribunal Constitucional, es decir, la relativa a comunidades indígenas y personas con discapacidad.

b) Porque se alegan violaciones cometidas en el procedimiento legislativo, pero no se específica en qué consistieron, sin que este Tribunal Pleno pueda pronunciarse de oficio.

c) Porque el Congreso del Estado de Colima no estaba obligado a solicitar una opinión técnica del INFOCOL.

57. En efecto, por lo que hace a la falta de consulta previa, existe una amplia doctrina de esta Suprema Corte(18) en la que se ha determinado que ha lugar a declarar la invalidez de normas generales, en los casos en que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a comunidades

indígenas y a personas con discapacidad y no se haya practicado dicha consulta; análisis que por su trascendencia, se puede estudiar de oficio.

58. En efecto, por lo que toca a la materia indígena, se ha precisado que la "consulta previa" es un derecho de participación que asiste a los pueblos indígenas en los asuntos que afectan sus derechos e intereses; de esta manera, se concibe como un derecho que salvaguarda a otros que de manera especial les corresponden a estos pueblos, de manera fundamental, el derecho a la autodeterminación, pero también los demás protegidos tanto por la Constitución General como por los tratados internacionales.

59. En esa tesitura, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 84/2016**, en la que determinó por unanimidad de votos la invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, al no haber llevado a cabo el órgano legislativo local consultas previas en materia indígena. En dicho precedente se determinó que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas se desprende del texto del artículo 2 constitucional a partir de los postulados que contiene en cuanto se reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación; específicamente, en el párrafo primero del apartado B, se impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

60. Asimismo, se sostuvo que los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establecen el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, destacando que la consulta directa es el medio idóneo de garantía y protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos, de manera tal que los pueblos indígenas, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

61. Esta obligación de ejecutar consultas también opera tratándose de aquellos procedimientos legislativos en los que se vean afectados los derechos e intereses de las personas con discapacidad, ésta deriva de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo quinto, y 6, apartado B, fracciones I y III, de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 4.3 de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", siempre que se trate de disposiciones susceptibles de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada.

62. Con base en lo antedicho debe decirse que **no asiste la razón a los accionantes** cuando argumentan que el Decreto combatido es inconstitucional porque no se llevó a cabo una "consulta previa" antes de su emisión, ya que de su lectura se advierte que lo legislado no corresponde a aquellas materias que exigen dicha consulta, es decir, a cuestiones indígenas o personas con discapacidad, pues lo legislado se refiere a los requisitos para ser comisionada o comisionado del INFOCOL; de ahí que si la regulación cuestionada no se ubica en esos rubros especificados en la doctrina de esta Suprema Corte, es que se concluye que no ha lugar a llevar a cabo un examen de oficio de la falta de realización de una consulta previa.

63. Bajo estas consideraciones este Tribunal Pleno reitera el criterio consistente en que ha lugar a estudiar de oficio la obligación de realizar consulta previa, siempre que se trate de normativa en materia indígena y tratándose de personas con discapacidad, cuando la legislación en cuestión les afecte de manera directa.

64. Por otra parte, en relación con la argumentación consistente en que se cometieron violaciones en el procedimiento legislativo, ésta también resulta **infundada**, ya que si bien existe una abundante doctrina de esta Suprema Corte sobre el tema que ha conducido a declarar la invalidez de disposiciones cuando los Congresos: **a)** No respetan el principio de deliberación democrática, es decir, el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad, igualdad; **b)** Cuando el procedimiento deliberativo no culmina con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas y **c)** Por falta de publicidad de la deliberación parlamentaria y las votaciones, también lo es que el estudio de las probables violaciones cometidas en un procedimiento legislativo, se lleva a cabo con base en los argumentos que de manera expresa y concreta se denuncian, por lo tanto, este Tribunal Pleno reitera el criterio consistente en que no procede el estudio de oficio de ese tipo de violaciones.

65. En el caso, los promoventes de la acción alegaron violaciones al procedimiento legislativo porque no se tomó en cuenta el derecho de consulta previa, es decir, porque correspondía al INFOCOL emitir una opinión técnica en materia de transparencia; sin embargo, en los argumentos no precisaron qué tipo de violación se cometió, sin que el aspecto de la consulta equivalga a una violación de procedimiento, pues cuando hay una falta de consulta lo que se tutela es un derecho sustantivo, esto es, el derecho a la participación a través de una consulta, en términos de la Constitución Federal y de tratados internacionales.

66. Por ende, el argumento resulta **infundado** porque la simple afirmación consistente en que se "cometieron violaciones en el procedimiento legislativo" no es suficiente para emprender el análisis correspondiente, pues equivaldría a realizarlo de oficio.

67. Por lo que hace a la omisión de solicitar opinión técnica al INFOCOL en términos de los artículos 123 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, previo a la elaboración del dictamen del que derivó el Decreto combatido, el argumento de igual forma es **infundado**.

68. Esos preceptos vigentes al momento de la tramitación del procedimiento legislativo señalaban lo siguiente:

Artículo 123. Los dictámenes son actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso.

Artículo 124. Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda, o su desechamiento o modificación, y deberán estar conformados por los siguientes apartados:

(...).

IV. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

V. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

(...).

Los dictámenes deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.

(...).

69. El artículo 123 refiere que los actos legislativos colegiados a través de los cuales una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada para aprobar o desechar las iniciativas; por su parte, el numeral 124 prevé que los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto además de que deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.

70. Ahora bien, contrario a lo sostenido en los conceptos de invalidez, al analizarse la iniciativa del Decreto impugnado, se advierte que sí se fundamentó y motivó, tan es así que en la discusión se tomaron en cuenta precedentes de este Alto Tribunal, entre otros, la **acción de inconstitucionalidad 107/2016**, específicamente en cuanto a que los requisitos que se exigían para ser designados como funcionarios del Municipio (Jefe de Manzana) violaban el principio de igualdad y no discriminación.

71. Además, el órgano legislativo no se encontraba obligado a solicitar una opinión técnica en materia de transparencia puesto que, como ya se estableció anteriormente, la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal ha establecido que la obligación de llevar a cabo consultas previas, únicamente se da en las materias de comunidades indígenas (**acciones de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, 84/2016, 212/2020**) o en su caso personas con discapacidad (**acción de inconstitucionalidad 68/2018**).

72. En otro tenor, resulta igualmente **infundado** lo señalado por el Instituto local accionante, en cuanto a que no se siguió lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el cual prevé:

Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado

1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.

73. El artículo transcrito refiere que el Congreso Estatal tiene la obligación de que en todo proyecto de ley o decreto deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del estado y los municipios, quienes en un plazo no mayor de siete días hábiles deberán dar respuesta a las consultas.

74. No obstante, se advierte que dicha obligación radica en realizar la consulta con las dependencias o entidades públicas del Estado que tengan injerencia en el tema o materia que se legisle, específicamente en los casos en que guarde relación con los planes y programas estatales y municipales o, en su caso, se estime que exista un impacto presupuestario del proyecto, lo cual en el caso no es aplicable, toda vez que la reforma a la fracción X y la derogación de la fracción IX del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, no implica de manera alguna alteración a los planes y programas estatales ni municipales, tampoco conllevan una carga presupuestal anexa para el INFOCOL, por lo que no es obligatorio para el Congreso del Estado desahogar una consulta para llevar a cabo las funciones que le son propias y se encuentran consagradas en la Constitución local.

75. En conclusión, los conceptos de invalidez relativos a la violación de procedimiento por falta de consulta previa y solicitud de opinión técnica, resultan **infundados**, por lo que **debe reconocerse la validez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.**

76. VI.2. Estudio de constitucionalidad del Decreto 105 por medio del cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima.

77. De manera preliminar se debe señalar que el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución General de la República facultó al Congreso de la Unión para expedir “leyes generales reglamentarias” que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades de todos los órdenes de gobierno.

78. Por su parte, el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, **conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de esta Constitución** y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

79. En atención a lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se expidió la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 23 señala que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades Federativas y municipal.

80. El artículo 6, párrafo segundo, y apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VIII refiere que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

81. Por otra parte, el párrafo octavo de la referida fracción dispone que el organismo garante se integra por siete Comisionados, mientras que en el diverso párrafo décimo **se prevé que dichos Comisionados durarán en su encargo siete años y de manera categórica, obliga a las personas aspirantes a ser designados Comisionados a cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Ley Fundamental**; finalmente, señala que podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución General de la República y que podrán ser sujetos a juicio político.

82. Lo anterior, se encuentra replicado en el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que para ser Comisionado se requiere ser mexicano por nacimiento, **tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación; gozar de buena reputación; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y, no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.**

83. Ahora bien, atendiendo a la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia de transparencia, el Congreso del Estado de Colima aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial estatal el día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

84. El día **once de junio de dos mil veintidós, se publicó el decreto 105, por medio del cual se derogó la fracción IX y se reformó la diversa fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima, en las cuales se establecen los requisitos para ser Comisionados del organismo garante local.**

85. Al respecto, resulta oportuno transcribir el texto anterior y actual de las fracciones impugnadas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial local el 4 de septiembre de 2021. (texto anterior)	**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial local el 11 de junio de 2022** (texto vigente)
Artículo 79. Para ser Comisionado se requiere: (...) **IX.** No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria, y **X.** No haber sido Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor, **Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.**	**Artículo 79**. Para ser Comisionado se requiere:(...) **IX.** (DEROGADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022) (REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022) **X.** No haber sido Gobernador, Diputado Federal o Local, **Senador**, Alcalde, Regidor, Síndico, **Fiscal General del Estado**, **dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria.**

86. De la comparativa realizada se desprende que el requisito de elegibilidad derogado en la fracción IX buscaba que no accedieran al cargo de comisionado quienes en algún momento de su vida ocuparon un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato de algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria.

87. Por su parte, en la fracción X se eliminó como requisito para ser comisionado el haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal Contencioso Administrativo, de igual manera, se modificó la temporalidad de la restricción para acceder a dicho cargo de tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria a un año y que en dicho plazo no podrán acceder los Senadores ni el Fiscal General del Estado.

88. Al respecto, resulta conveniente señalar que en la **exposición de motivos** de la iniciativa de Decreto por el que se derogó la fracción IX y reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se señaló lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se observa, tal catálogo no es una relación cerrada, por el contrario, el texto constitucional es claro en referir una cláusula abierta en el sentido de que cualquier distinción injustificada que por cualquier motivo vulnere la dignidad humana y menoscabe derechos, esta determinantemente prohibida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha destacado que las referidas categorías, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional de derechos humanos, como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a la desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.

En ese orden de ideas, el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establece los requisitos para ser Comisionada o Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL); específicamente **en lo que respecta a su fracción IX y una parte de la fracción X, disponen categorías sospechosas, consistente en las condiciones sociales de las personas:**

1) Que hubiesen ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria y

2) Que hubiesen ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

Las personas ubicadas en dichos supuestos serán excluidas de la posibilidad de ser Comisionados del INFOCOL.

Categorías que no son contempladas ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el caso de los requisitos establecidos para el cargo de Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

(...).

En consecuencia, la distinción no es un instrumento adecuado para alcanzar alguna finalidad u objetivo y, por lo tanto, la medida no es proporcional.

En ese sentido, la suscrita Diputada consideró que la fracción IX y, una parte, de la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; **resultan incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que son desproporcionadas y tienen por efecto excluir de forma injustificada a un sector de la población de la posibilidad de ejercer el cargo de Comisionado del INFOCOL, en contravención al derecho de igualdad y no discriminación**. Adicionalmente, constituye una medida legislativa que atenta contra el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo y de acceso a un empleo en el servicio público.(19) (...).

89. Como se puede advertir, en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima se tuvo como principal justificación que las referidas fracciones contemplaban requisitos para el cargo de comisionado del INFOCOL que no están establecidos para ocupar el cargo de comisionado del INAI, realizando así una diferenciación injustificada de trato entre quienes se ubican en una situación comparable, impactando negativamente el derecho de igualdad.

90. Agrega que los requisitos de "No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria" y "No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria" fueron adicionados en la Ley de Transparencia local mientras que en la Constitución General de la República no se establecían.

91. Ahora bien, este Tribunal Pleno determina que el Decreto 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima es **constitucional** al tenor de las siguientes consideraciones.

92. En primer término, el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal es expreso en señalar que las Constituciones estatales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, **conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal.**

93. De esa manera, el diverso artículo 6, apartado A, fracción VIII, establece justamente los principios y bases con los que funcionarán el INAI entre los que de manera categórica se señalan los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar el cargo de comisionado.

94. En efecto, en cuanto a los comisionados, se establece que durarán en su encargo siete años y que aquellas personas que aspiren al cargo de comisionado deberán cumplir enunciativamente con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI, del artículo 95 de la Constitución Federal, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia así como que sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

95. Al respecto, el artículo 95 constitucional (en las fracciones enumeradas en el párrafo décimo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal) textualmente señala:

Art. 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

96. Como se puede advertir, el artículo 6, aparatado A, párrafo décimo, dispone que las personas que aspiren al cargo de comisionados del INAI deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la excepción de la fracción III, referente a que al día de la designación el aspirante cuente con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.

97. Bajo esa perspectiva, para ser comisionado del INAI, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

d) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

e) No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

98. Dichos requisitos se replican a la letra en el numeral 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;(20) por su parte, en el artículo 79 de la Ley de Transparencia del Estado de Colima, además de los requisitos que se señalan en el diverso artículo 95 de la Constitución

Federal, previo a la reforma impugnada, se contemplaba: a) No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previstos a la fecha de la convocatoria y b) No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

99. Para mayor claridad, se transcriben los requisitos para ser comisionado federal, establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos para ser comisionado en el Estado de Colima, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima anterior a la reforma y conforme al texto actual:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**	**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial local el 4 de septiembre de 2021. (texto anterior)**	**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el Periódico Oficial local el 11 de junio de 2022 (texto vigente)**
Artículo. 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. III. [...] IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por	**Artículo 28.** Para ser Comisionado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite	**Artículo 79.** Para ser Comisionado se requiere: I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previos a la emisión de la convocatoria; II. Tener cuando menos, 30 años de edad, cumplidos al momento de la designación; III. Contar con título profesional a nivel licenciatura;	**Artículo 79. Para** ser Comisionado se requiere: I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previos a la emisión de la convocatoria; II. Tener cuando menos, 30 años de edad, cumplidos al momento de la designación; III. Contar con título profesional a nivel licenciatura;

delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.	pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.	IV. Gozar de buen prestigio personal y profesional; V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con la materia de esta Ley o de protección de datos personales; VI. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos; VII. No ser ministro de culto religioso; VIII. No haber sido condenado por delito doloso; IX. **No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria, y** X. No haber sido Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor,	IV. Gozar de buen prestigio personal y profesional; V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con la materia de esta Ley o de protección de datos personales VI. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos; VII. No ser ministro de culto religioso; VIII. No haber sido condenado por delito doloso; **IX. (DEROGADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022)** **(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022)** **X. No haber sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador,**

		Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria	**Alcalde, Regidor, Síndico, Fiscal General del Estado, dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria.**

100. Como se advierte de lo anterior, el Decreto 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la diversa fracción X, efectivamente se ajusta de manera general a lo establecido tanto en el numeral 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como al 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. Se debe precisar que, si bien es cierto que las legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa a efecto de regular lo relativo a las bases y principios aplicables a los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información; sin embargo, esa libertad de configuración debe respetar los principios de colaboración entre poderes y participación social previstos en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

102. De esta manera, este Tribunal Pleno considera que el Decreto 105 impugnado tiene como **finalidad preponderante "homologar" los requisitos previstos en la ley local con aquellos establecidos en el artículo 6 constitucional, en atención a lo que expresamente dispone la fracción VIII del artículo 116 del ordenamiento**, máxime que el texto constitucional es categórico en cuanto a los años por los que deberán ser designados los comisionados así como los requisitos con los que deberán cumplir. En otras palabras, si bien existe cierto ámbito de configuración para regular los procesos de transparencia y acceso a la información, las bases contenidas en el párrafo décimo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6 de la Ley Fundamental son de observancia obligatoria para las entidades federativas.

103. En efecto, la materia de transparencia y acceso a la información es una facultad "coexistente" o "aparentemente coincidente" para las entidades federativas, porque si bien gozan de cierta libertad de configuración legislativa, lo cierto es que ello deberá realizarse, tal como lo ordena el artículo 116, fracción VIII, de la Norma Fundamental, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 constitucional, aspecto que se robustece con el hecho de que tratándose de los requisitos con los que los que deberán cumplir aquellas personas que aspiren al cargo de comisionados, el constituyente permanente fue expreso en señalar que deberán cumplir con las fracciones I, II, IV, V, y VI, del artículo 95 del propio Código Supremo, excluyendo la fracción III, pues se trata de personas que deben estar

particularmente especializadas con la materia de transparencia y acceso a la información, sin que para ello se requiera la exigencia de contar con título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.

104. Bajo este entendimiento, la implementación de los organismos garantes del derecho de acceso a la información en las entidades federativas deberán sujetarse a los principios y bases contenidas en el artículo 6 constitucional y en la Ley General de la materia expedida por el Congreso de la Unión, al establecer expresamente "Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos [...] responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la unión [...]".

105. Las consideraciones anteriores permiten concluir que tanto los trabajos legislativos como la remisión expresa prevista en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución revelan que las bases para el procedimiento de selección de los comisionados, previstas en el artículo 6 constitucional, también son exigencias observables para el relativo a los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas.

106. Lo anterior se complementa con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 127/2020(21) en la que este Tribunal Pleno, determinó declarar la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial, que extendía el plazo de siete años del nombramiento de los comisionados.

107. Atento a lo anterior, las bases previstas en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo décimo, son de observancia obligatoria para las entidades federativas, en donde la proyección normativa con la que cuentan sus legislaturas, se encuentra acotada a seguir aquellos lineamientos y exigencias expresas con las que debe cumplir cualquier persona que aspire a ser designado como comisionado ya sea en el INAI o del correspondiente organismo garante autónomo en las entidades federativas.

108. En esa tesitura, el hecho de que mediante el Decreto impugnado se armonicen los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar el cargo de comisionado en el INFOCOL con aquellos establecidos tanto en la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública como en el artículo 6, en relación con el diverso numeral 95 de la Constitución General, en nada contraría los principios de acceso a la información y protección de datos personales ni la autonomía del Instituto, pues, como se desprende de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, tanto la derogación de la fracción IX como la reforma al diversa fracción X se llevaron a cabo para ajustar la Ley de transparencia local a las bases previstas en el texto de la Constitución General en lo tocante a las exigencias y requisitos con los que debe cumplir cualquier persona que aspire al cargo de comisionado del INFOCOL.

109. Ciertamente, la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Colima se reformó con el objetivo de eliminar como requisito el "no haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria", **ello se realizó con la finalidad de ajustar la normativa local con los requisitos que la propia Constitución Federal prevé para los Comisionados del INAI.**

110. De igual forma, el hecho de que se agregaran los cargos de Senador y Fiscal General del Estado y se disminuyera de tres a un año el tiempo para poder acceder al cargo de comisionado cuando se haya ocupado alguno de los cargos señalados en la fracción IX reformada en nada violenta la autonomía del INFOCOL, en atención a que son los mismos requisitos que se establecen en la Constitución Federal para ocupar el cargo de Comisionado en el INAI.

111. Mismas consideraciones se sostienen en cuanto a la derogación de la fracción IX del artículo 79 de la Ley local de transparencia, que establecía "no haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria". **No resulta inconstitucional, dado que precisamente se eliminó con el propósito de homologarlo a lo previsto en el artículo 95 constitucional y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en dichos preceptos no se prevé un requisito de naturaleza similar.**

112. Por otro lado, se debe destacar que no es posible analizar la regularidad constitucional de las fracciones en estudio con apoyo en los principios de igualdad y no discriminación, así como el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, al tratarse de exigencias mínimas que el constituyente permanente previó como requerimientos indispensables para que una persona pueda ser designada como comisionado en el INAI.

113. De esa manera, si el constituyente permanente determinó que, para ser comisionado en el INAI, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, con excepción de la fracción III, el hecho de que se replique la voluntad del constituyente en la ley local no puede ser sometido a un escrutinio para analizar si las disposiciones violan los principios de igualdad y no discriminación, así como de progresividad en su modalidad de no regresividad.(22)

114. En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2019, en cuanto al requisito para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado en el Estado de Tamaulipas, se señaló expresamente que "**en cuanto a la posibilidad de analizar la regularidad constitucional de la disposición impugnada, con apoyo en los principios de igualdad y no discriminación, debe destacarse que se trata de exigencias mínimas que el Constituyente Permanente ha previsto como requerimientos indispensables para que una persona pueda ser designada como Fiscal General de la República".**

115. De esa manera, se concluye que no es posible analizar las normas impugnadas a la luz de los principios ya señalados, al tratarse de exigencias que se prevén en el texto de la Norma Fundamental para cualquier persona que tenga el deseo de acceder al cargo de Comisionado en el INAI o en algún Instituto local, pues de lo contrario se estaría sujetando a examen una previsión de fuente constitucional.

116. En esa tesitura, se debe concluir que el Decreto 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial, es constitucional y, por tanto, se debe reconocer su **validez**.

VII. DECISIÓN

117. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el apartado II, respecto de los apartados del I al V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente respecto del apartado IV.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones diversas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y precisiones, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en

contra de las consideraciones, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek por consideraciones distintas y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la validez de la parte final de la fracción X del artículo 79, con razones diversas, y por la invalidez del resto de los preceptos reclamados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Fojas 1451 a 1454 del expediente relativo al tomo II, de la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.

2. Fojas 941 a 943 del expediente relativo al tomo I de la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. **Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e (...).**

4. **Artículo 95.** Además de las funciones que corresponden a los Comisionados, serán atribuciones y obligaciones del Presidente del Organismo Garante, las siguientes: I. Representar legalmente al Organismo Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio; (...).

5. **Artículo 104.** El Organismo Garante contará con facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, cuando considere que aquellas vulneran el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. En este caso, deberá contar con al (sic) acuerdo emitido por el Pleno.

6. **Artículo 105.** Las acciones de inconstitucionalidad que promueva el Organismo Garante se sustanciarán conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria correspondiente.

7. Fojas 61 a 64, del tomo I relativo al expediente de la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/202.

8. Fojas 66 a 69, del tomo I relativo al expediente de la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.

9. Fojas 459 a 464 del tomo I del expediente en que se actúa.

10. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

11. **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

12. Fojas 490 a 501 vuelta, del tomo I.

13. Fojas 502 a 509 vuelta del tomo I.

14. Fojas 516 a 516 vuelta del tomo I.

15. **Artículo 24**
El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.
(...).

16. **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".** Tesis: P./J. 36/2004; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865.

17. Resulta aplicable por analogía el criterio que se refleja en la tesis P./J. 32/2007 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS".**

18. Entre los principales precedentes que contienen dicha doctrina, podemos mencionar los siguientes: controversia constitucional 32/2012; acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015; acción de inconstitucionalidad 31/2014; acción de inconstitucionalidad 84/2016; acción de inconstitucionalidad 151/2017; acción de

inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019; acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, 41/2018 y su acumulada 42/2018 y 123/2020; controversias constitucionales 38/2019, 28/2019 y 39/2019; acción de inconstitucionalidad 109/2020; acción de inconstitucionalidad 212/2020; y, acción de inconstitucionalidad 90/2022.

19. El subrayado es propio.

20. Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

21. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 203, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

22. Similares consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 106/2019, en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.2, consistente en reconocer la validez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria", y 24, fracción IV, en su porción normativa "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria", de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto LXIII-810, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Al resolver las referidas acciones de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno reconoció la validez del Decreto 105, que derogó la fracción IX y reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por considerar que dicha norma tiene como finalidad "homologar" los requisitos previstos en la ley local con aquellos establecidos en el diverso 6 constitucional.

En esencia, se consideró que la implementación de los organismos garantes del derecho de acceso a la información en las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases contenidas en nuestra Norma Fundamental, ya que la remisión expresa prevista en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución, revela que las bases para el procedimiento de selección de comisionados, previstas en el diverso 6 constitucional, también son exigencias observables para los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas y por tanto la proyección normativa con la que cuentan sus legislaturas, se encuentra acotada a seguir aquellos lineamientos y exigencias expresas con las que debe cumplir cualquier persona que aspire a ser designado como comisionado en el INAI o del correspondiente organismo garante local.

Razones del voto concurrente:

VI.1. Violaciones al procedimiento legislativo.

La resolución desestima el argumento mediante el que se reprocha la omisión de la opinión técnica, bajo la explicación de que, al no actualizarse el deber de realizar una *consulta* (en la lógica del derecho de pueblos indígenas y personas con discapacidad a ser consultados), no cobraba aplicación el párrafo segundo del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima que prevé la solicitud de una *opinión técnica* a entes públicos y privados.

La omisión de requerir la *opinión técnica* alegada por los promoventes es distinta a la obligación de *consulta previa*, no obstante, considero que dicha discrepancia no cambia el sentido adoptado atendiendo a que la opinión que prevé del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima **no está diseñada como una prerrogativa en favor de los organismos garantes locales**, **sino como un insumo decisorio más para los integrantes de las comisiones dictaminadores del Congreso local y, en su caso, para el resto de los diputados**.

En ese tenor, estimo que la falta de solicitud de opinión técnica al INFOCOL no es un vicio del proceso legislativo en tanto que dicha opinión no se identifica con el derecho de los pueblos indígenas y personas con discapacidad a ser consultados ni constituye una prerrogativa en favor del INFOCOL y por tanto dicha omisión no tiene potencial invalidante.

VI.2. Estudio de constitucionalidad del Decreto 105 por medio del cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Si bien comparto el reconocimiento de validez de la porción normativa *"un año"* de la fracción X del artículo 79, **no comparto** el reconocimiento de validez de la derogación de la fracción IX y de la derogación de la porción normativa de la fracción X "*Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo*", ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia local.

El desarrollo de este apartado se divide en dos puntos: **1)** parámetro aplicable para controlar leyes locales en materia de transparencia y **2)** razones por las que no comparto el reconocimiento de validez de la derogación de la fracción IX ni de la derogación de la porción normativa de la fracción X que alude a los magistrados de órganos jurisdiccionales locales.

1) Parámetro aplicable.

Si bien se comparte en lo general el parámetro empleado en la resolución en cuanto establece como mínimos normativos de la configuración de los órganos garantes locales los requisitos del artículo 95 constitucional (al que remite los diversos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo décimo y 116, fracción VIII, de la Constitución General),(1) estimo que en adición deberá sumarse la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objetivo es homogeneizar el contenido de la normatividad que rige el acceso a la información pública en el país y armonizar la interpretación y alcance de los principios y **bases establecidos en el párrafo segundo del artículo 6 constitucional**.

Sobre este parámetro considero que no existe obligación de homologar los requisitos para ser comisionado local previstos en el artículo 6, en relación con el diverso 95 constitucionales, ya que las legislaturas locales tienen libertad configurativa, sin embargo, éstas sí tienen la obligación de **respetar las bases mínimas** para brindar homogeneidad proyectada en **las bases constitucionales** y en la ley general para los órganos garantes, en cuanto a la independencia y la imparcialidad en su funcionamiento.(2)

Por tanto, estimo que los requisitos de idoneidad subjetiva guardan relación con la independencia del órgano garante local, por lo que, si la entidad federativa reguló ciertos requisitos justificados frente a procurar de mejor manera la garantía del derecho humano de acceso a la información, la derogación de esos requisitos debe estar respaldada en razones que busquen salvaguardar otros fines igualmente válidos y que superen el ejercicio de ponderación.

2) Razones por las que no se comparte el reconocimiento de validez de la derogación de la fracción IX, ni de la derogación de la porción normativa de la fracción X que alude a los magistrados de órganos jurisdiccionales locales.

No se comparte el reconocimiento de validez de las derogaciones *de la fracción X* (dirigentes políticos y candidatos a elección popular) y de *la porción normativa de la fracción IX* del artículo 79 (relativa a magistrados de órganos jurisdiccionales locales), que preveían restricciones temporales para que esos sujetos pudieran ser candidatos al cargo de comisionados locales.

Con esa restricción temporal, el legislador del Estado de Colima abonó a la delimitación de perfiles que cumplieran el requisito de idoneidad subjetiva con mayor perfección y, con ello, se procuraba el enaltecimiento del principio de independencia que rige la función de los órganos garantes en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley General de Transparencia.(3)

Así, aun cuando dichos impedimentos temporales sean una restricción al derecho de acceder a cargos públicos, estimo que **se trata de medidas legislativas justificadas a la luz de la garantía del derecho de acceso a la información, pues son restricciones temporales** que permiten la independencia del órgano garante y la garantía orgánica del derecho humano de acceso a la información y protección de datos a nivel local. Es decir, se trata de medidas que se relacionan directamente con la protección de ese derecho.

Por tanto, estimo que su derogación es contraria al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, ya que al permitir que los dirigentes de partidos políticos, o bien, los magistrados de órganos jurisdiccionales puedan aspirar a ser comisionados sin que medie un periodo desde que dejaron esos respectivos cargos y funciones, se compromete el grado de independencia del órgano garante local que ya se había alcanzado con la restricción temporal que fue derogada, sobre todo si se considera que esta medida legislativa permitiría que el nombramiento de los comisionados recaiga en personas afines al partido que tenga mayoría en el Congreso local, o bien, al del titular del ejecutivo, en los que recae su designación conforme al artículo 78 de la Ley de Transparencia local.(4)

De ahí que, en mi opinión, esas medidas legislativas resultan inválidas a la luz del derecho de acceso a la información.

---

1. **Artículo 6.**
(…)
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y

determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
(…)
Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(…)
VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

2. Así lo establece el artículo 8, fracciones III y IV, de la Ley General:
Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

3. **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

4. **Artículo 78.** El Congreso deberá resolver la designación de los Comisionados con base en las propuestas que formule el Gobernador dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el documento correspondiente. De no emitir pronunciamiento expreso en dicho término se tendrán por aprobadas las propuestas del Gobernador.
Si el Congreso dicta determinación expresa negando la designación de los propuestos o no se alcanza la votación prevista en el artículo anterior, se comunicará al Ejecutivo para que envíe otra propuesta.
Si a la segunda ocasión que el Gobernador remita sus propuestas no fuera posible que se realice la designación relativa, el Gobernador determinará quién debe ocupar el cargo, de entre las personas que integraron las propuestas correspondientes.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro. En la sentencia se estudió y reconoció la validez del Decreto Núm. 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós.

2. Voté junto con la mayoría por el reconocimiento de validez, pero me separé de las consideraciones, por las razones que expreso en este voto concurrente.

II. Razones de la mayoría en el apartado VI.2 del estudio de fondo.

3. El Decreto impugnado redujo los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar el cargo de comisionado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima ("**INFOCOL**"), bajo el argumento de que esto representa una harmonización con los requisitos establecidos tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("**LFTAIP**") y en el artículo 6 en relación con el diverso 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**"). Sin embargo, los accionantes consideraron que esta modificación es inconstitucional y contraria a los principios de acceso a la información y protección de datos personales, y a la autonomía del Instituto garante.

4. La mayoría del Tribunal Pleno sustentó la constitucionalidad del decreto dado que este se ajusta de manera general a lo establecido por el artículo 28 de la LFTAIP y el numeral 95 de la CPEUM. Además, las legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa en materia de bases y principios aplicables a los procedimientos de transparencia y acceso a la información, siempre que se adecuen a los principios de colaboración entre poderes y participación social contenidos en el artículo 6 de la CPEUM y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**"LGTAIP"**), como ocurre en el caso en concreto.

5. Así pues, como las disposiciones bajo estudio se tratan de exigencias mínimas que el Constituyente previó como requerimientos indispensables para que una persona pueda ser designada como comisionado en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("**INAI**"), y la reforma se encargó de homologar los requisitos para acceder al cargo de comisionado del INFOCOL con ellos. Por lo tanto, no es posible analizar su regularidad constitucional con apoyo en los principios de igualdad y no discriminación, y progresividad en su vertiente de no regresividad, tal como lo aducen las accionantes.

III. Razones de la concurrencia en cuanto al estudio de fondo.

6. Me separé de los argumentos de la mayoría porque no considero que los requisitos para acceder al cargo de comisionado o comisionada del INAI, previstos en el artículo 6° de la Constitución Federal, sean parte de las bases y principios de observancia obligatoria para las entidades federativas en la regulación de sus organismos garantes locales.

7. En ese sentido, la constitucionalidad de la reforma impugnada no resulta de que ésta tuviera la finalidad de homologar los requisitos del organismo garante previstos a nivel local con el nivel federal, sino del hecho de que ésta cae dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador local.

8. Por un lado, es cierto que la Constitución Federal, en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, establece requisitos para acceder al cargo de comisionado, pero dicha disposición claramente refiere al organismo autónomo de carácter federal –el INAI—. Por otro lado, el diverso 116 constitucional, fracción VIII, establece que las Constituciones locales establecerán los organismos garantes conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 constitucional, así como conforme a lo establecido en la Ley General en la materia que emita el Congreso de la Unión.

9. Por lo anterior, resulta relevante atender a dicha ley –la LGTAIP—, la cual, en el párrafo segundo de su artículo 37, señala que lo relativo a la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de los Organismos garantes, será determinado tanto en la Ley Federal como en las leyes de las entidades federativas, de conformidad a lo señalado en la propia Ley General.

10. Resulta relevante en este respecto la acción de inconstitucionalidad 127/2020, en donde se analizó un artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que remitía a diversas normas para regular la remoción del cargo de los comisionados del órgano garante local. Este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de la disposición por contravenir lo previsto en el artículo 39 de la Ley General, en relación con el diverso 116, fracción VIII, constitucional, pues aquella expresamente delimitaba los supuestos por los que los comisionados de los órganos garantes podrán ser removidos. El estudio refirió a que no se otorgó libertad configurativa a los Estados para regular los supuestos de remoción para comisionados, pero en contraste, en términos del artículo 37 de la Ley General, ésta sí se otorgó al legislador local para determinar lo relacionado a los requisitos de selección de comisionados, entre otras cosas.

11. En ese sentido, considero que los Estados cuentan con libertad configurativa para establecer los requisitos de acceso al cargo, siempre y cuando estos estén encaminados a que el órgano local pueda desempeñar su función de garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios constitucionales; y siempre y cuando los requisitos consistan en una calidad relacionada con el perfil idóneo para desempeñar el cargo y no excluyan de forma injustificada a personas que se encuentren calificadas para el mismo.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.

En sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en contra del Decreto 105 que derogó la fracción IX y reformó la fracción X, del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el once de junio de dos mil veintidós.

Resolución del Tribunal Pleno. Por mayoría de ocho votos,(1) el Tribunal Pleno reconoció la validez total del decreto impugnado, pues el propósito del legislador local fue homologar los requisitos para ser persona comisionada del órgano garante local con los previstos en el texto constitucional para ser persona comisionada del órgano garante federal.

Aunque estuve a favor del sentido, no comparto las consideraciones que sustentan la constitucionalidad del Decreto impugnado. Por ello, emito el presente voto concurrente para precisar los motivos de mi disenso.

Motivo del disenso.

El día once de junio de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima el Decreto 105 que derogó la fracción IX y se reformó la diversa fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, modificando algunos requisitos para acceder al cargo de persona comisionada del órgano garante local.

Al respecto resulta oportuno transcribir el texto anterior y actual de las fracciones impugnadas.

Texto anterior de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial local el 4 de septiembre de 2021.	**Texto vigente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial local el 11 de junio de 2022**
Artículo 79. Para ser Comisionado se requiere: (…)	**Artículo 79**. Para ser Comisionado se requiere:(…)
IX. No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria, y	**IX.** (DEROGADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022) (REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022)
X. No haber sido Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor, **Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.**	**X.** No haber sido Gobernador, Diputado Federal o Local, **Senador**, Alcalde, Regidor, Síndico, **Fiscal General del Estado**, **dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria.**

Como se puede observar, la reforma tuvo como finalidad eliminar los requisitos de: (i) no haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política; (ii) no haber participado como candidato de algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria; y (iii) no haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo. Así, se modificó la temporalidad de la restricción para acceder a dicho cargo de tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria a un año y que en dicho plazo no podrán acceder los Senadores ni el Fiscal General del Estado.

De la exposición de motivos del proceso legislativo, se puede advertir que la eliminación de dichos requisitos tuvo como principal justificación que las referidas fracciones contemplaban requisitos para ser Comisionado del órgano garante local que no están establecidos para ocupar el cargo de Comisionado del INAI.

Con base en ello, en la sentencia se sostiene que el Decreto 105 es constitucional porque tiene como finalidad preponderante "homologar" los requisitos previstos en la Ley local con aquellos establecidos en los artículos 6° y 95 de la Constitución, en atención a lo que expresamente dispone la fracción VIII del diverso 116 del ordenamiento.(2)

Dicha disposición establece que en las constituciones locales se establecerán organismos garantes del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° constitucional(3) y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, sostiene que esta remisión expresa prevista en el artículo 116 revela que "las bases para el procedimiento de selección de los Comisionados previstas en el artículo 6° constitucional, también son exigencias observables para el relativo a los Comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas".(4)

Respetuosamente no comparto dichas consideraciones. Considero que la remisión que hace el referido artículo 116 a los principios y bases del diverso 6º, solo es para efectos del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, no para que en la conformación de los órganos garantes locales las entidades observen los mismos requisitos previstos para el órgano garante federal.

En mi opinión, el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución otorga a las entidades federativas cierta libertad configurativa para establecer los requisitos para ser persona comisionada local, teniendo como una limitante

el respeto a los principios de autonomía, especialización, imparcialidad y colegiación contemplados en el referido numeral 6° así como en la Ley General de la materia.

Así, si bien la fracción VIII, apartado A, del artículo 6° establece los requisitos para ser Comisionada o Comisionado, lo cierto es que éstos únicamente se refieren a los del órgano garante federal, no así a los que deben cumplir las personas que ocupen los cargos equivalentes en las entidades federativas. Ello se ve reforzado con el hecho de que el mismo artículo 37 de la Ley General en la materia,(5) señala que lo relativo a los requisitos para ser integrantes de los órganos garantes locales será determinado por las leyes de las entidades federativas. En otras palabras, se otorga al legislador local la libertad para determinar lo relacionado a los requisitos de selección de los comisionados locales siempre y cuando se respeten los principios de autonomía, especialización, imparcialidad y colegiación.

De esta forma, en primer lugar, partiendo de que los Estados tienen la libertad configurativa de establecer los requisitos para ocupar el cargo de persona comisionada local, no advierto que con la eliminación de los requisitos que reclaman los promoventes se vulneren los principios citados.

En segundo lugar, estimo que no es viable someter a un examen de no regresividad la eliminación de dichos requisitos, pues no es posible advertir de forma preliminar la afectación a algún derecho humano. Por otro lado, ya que las entidades federativas tienen libertad configurativa de legislar sobre la materia, estimo que las limitantes establecidas en el artículo impugnado son suficientes para garantizar la autonomía e imparcialidad del órgano garante.

Finalmente, durante la sesión manifesté que me separaba de los párrafos 113 a 116,(6) en los cuales se afirma que los requisitos establecidos constitucionalmente para ciertos cargos y replicados por los Congresos locales en sus leyes no pueden ser sometidos a escrutinio constitucional. No comparto dichas afirmaciones pues ello solo ocurre cuando es la Constitución la que regula directamente el acceso a cargos determinados. No obstante, en el presente caso, la Constitución no regula directamente los requisitos para ser comisionado de los órganos garantes locales.

Incluso, el Pleno ha analizado la constitucionalidad de los requisitos impugnados aun y cuando la Constitución estableciera requisitos similares para otros cargos. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 23/2022(7) se estableció que, si bien el Constituyente Permanente estableció como requisito para aspirar a la titularidad del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral “no haber sido condenado por delito doloso”, esa exigencia no implica que deba ser replicada a nivel local y, por lo tanto, sí podía analizarse la constitucionalidad de los requisitos impugnados aun y cuando el propio texto constitucional estableciera requisitos similares para otros cargos.

Por tales motivos, estoy a favor de reconocer la validez del decreto impugnado, partiendo de la premisa de que las entidades federativas tienen cierta libertad configurativa de establecer los requisitos para ocupar el cargo de persona comisionada del órgano garante local y que, en el presente caso, la eliminación de los requisitos no contraviene los principios de autonomía, especialización, imparcialidad y colegiación.

---

1. Mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca (en contra de consideraciones), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (en contra de consideraciones), Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek (consideraciones distintas) y Pérez Dayán. Voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo. La Ministra Presidenta Piña Hernández únicamente votó a favor de la validez de la restricción temporal.

2. **Artículo 116**. (…)

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

3. **Artículo 6°** (…)
Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

4. Párrafo 105 del proyecto.

5. **Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

6. En el engrose final de esta sentencia, estas consideraciones quedaron plasmadas en los párrafos 112 a 115.

7. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 23/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, sesión del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS SI LAS NORMAS NO IMPACTAN DE MANERA DIRECTA Y DIFERENCIADA SUS DERECHOS NI ESTÁN DIRIGIDAS A IMPONER UNA OBLIGACIÓN, OTORGAR UN DERECHO O REGULAR UNA CONDUCTA ESPECÍFICA DE ESOS GRUPOS POBLACIONALES (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SI LAS NORMAS NO TIENEN UN IMPACTO DIRECTO EN LOS DERECHOS DE ESTE GRUPO POBLACIONAL.

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE REALIZAR AUDIENCIAS PÚBLICAS CON LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE REPRESENTATIVIDAD Y DEMOCRACIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS

JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LOS VICIOS ADUCIDOS POR LA ACCIONANTE HAYAN ACONTECIDO EN LA FASE DE DICTAMINACIÓN DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE, YA QUE LA POSIBLE VIOLACIÓN EN EL TRABAJO DE LA COMISIÓN, QUE FUE BÁSICAMENTE PREPARATORIO, PUDO PURGARSE POR LA ACTUACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, A QUIEN LE CORRESPONDE LA FACULTAD DECISORIA DEFINITIVA.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. LA SUPUESTA FALTA DE ATENCIÓN A LAS SUSPENSIONES CONCEDIDAS EN DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO RESPECTO DEL DECRETO IMPUGNADO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN VICIO INVALIDANTE SUSCEPTIBLE DE ANULAR DICHO DECRETO EN LA VÍA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL DECRETO IMPUGNADO NO VIOLA LA VEDA ELECTORAL, YA QUE SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL.

X. JORNADA ELECTORAL. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE ÉSTA INICIA A LAS OCHO HORAS Y "CONCLUYE CON EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EN CASILLA" NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.

XI. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. EL HECHO DE QUE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE REALICE EN ATENCIÓN AL MAYOR NÚMERO DE VOTOS OBTENIDO NO RESULTA VIOLATORIO DE AQUEL PRINCIPIO, YA QUE LA ÚNICA PAUTA CONSTITUCIONALMENTE OBLIGATORIA Y EXPRESA ES LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO PARA LA POSTULACIÓN DE DICHAS CANDIDATURAS.

XII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS QUE PREVÉN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ALTERNANDO ENTRE MUJERES Y HOMBRES, OBSERVA ESTE PRINCIPIO [ARTÍCULOS 498, NUMERALES 1, INCISO E), Y 6, Y 533 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].

XIII. ACCIONES AFIRMATIVAS. SON MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y/O LEGISLATIVO QUE IMPLICAN UN TRATAMIENTO PREFERENTE A UN CIERTO GRUPO O SECTOR QUE SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA O ES DISCRIMINADO Y QUE, POR SU

NATURALEZA, DEBEN SER DE CARÁCTER TEMPORAL HASTA EN TANTO SE REPARE LA SITUACIÓN QUE SE PRETENDE CORREGIR.

XIV. ACCIONES AFIRMATIVAS. NO EXISTE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO PARA ESTABLECERLAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XV. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ LA FACULTAD ÚNICA DE SU PRESIDENCIA PARA DESIGNAR A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y DEMÁS TITULARES DE LAS UNIDADES TÉCNICAS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 45, NUMERAL 1, INCISOS E) Y P), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].

XVI. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ LA EROGACIÓN DE RECURSOS CON LA FINALIDAD DE CUBRIR GASTOS PERSONALES, VIÁTICOS Y TRASLADOS DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE CORRESPONDA A LA CANDIDATURA DENTRO DE LOS PERIODOS DE CAMPAÑA RESPECTIVOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 522, NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).

XVII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA NORMA CONFORME A LA CUAL LA AUTORIDAD RESOLUTORA SERÁ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SOLA INSTANCIA DEFINITIVA [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 471, NUMERAL 6, 473, NUMERALES 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 2, 474, NUMERAL 1, INCISO C), 474 BIS, NUMERALES 5 Y 8, 475, NUMERAL 1, Y 476, NUMERALES 1 Y 2, INCISOS D), E) Y F), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024 Y SU ACUMULADA 178/2024. PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 4 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	39
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024, en su totalidad, por vicios en el procedimiento legislativo, así como por la omisión de regular diversos mandatos constitucionales, por lo que en principio, deben tenerse como impugnados dichos Decretos en su totalidad. En particular por el **Partido Político Movimiento Ciudadano** los artículos 45, numeral 1, incisos e) y p); 471, numeral 6; 473, numeral 1, párrafo primero, y numeral 2; 474, numeral 1, inciso c); 474 Bis, numerales 5 y 8; 475, numeral 1; 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f); 498, numeral 1, inciso e), y numeral 6; y 533, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y por el **Partido Revolucionario Institucional** los artículos 498, numeral 4; y 522, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	40
III.	**OPORTUNIDAD**	Los escritos iniciales son oportunos.	42
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad y su acumulada fue promovida por parte legitimada para ello.	43

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las causas de improcedencia planteadas por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión resultan **infundadas**.	51
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se precisan los temas a analizarse derivados de los conceptos de invalidez y artículos controvertidos por los partidos políticos accionantes.	57
VI.1	Violaciones al procedimiento legislativo por: • Falta de consulta previa a: 1) pueblos, barrios y comunidades indígenas; 2) personas con discapacidad y 3) personas integrantes del Poder Judicial de la Federación. • Vicios en el procedimiento legislativo propiamente; y, vicios por la inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo.	Se desestiman los conceptos relativos, pues se considera que no existieron violaciones al procedimiento legislativo por falta de consulta previa, o bien vicios en el procedimiento legislativo propiamente dichos que tengan algún potencial invalidante; y que la supuesta inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo tampoco puede afectar la validez del proceso de mérito. En consecuencia, se estiman **infundados** los conceptos de invalidez.	59
VI.2	Violación al principio de certeza electoral por: a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias.	Se estiman **infundados** los argumentos de MC, pues en realidad se centran en controvertir el artículo Octavo Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*; además, se duele de que la Cámara de Senadores, al realizar el sorteo para renovar la mitad de los cargos a cada circuito de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito para la elección extraordinaria de 2025, incumplió con lo previsto en el artículo Segundo	86

	b) Imprecisión del horario de la jornada electoral.	Transitorio de dicho Decreto, lo cual constituye un acto diverso a lo impugnado en el presente medio de control constitucional. Asimismo, se declara **infundado** el argumento del PRI respecto del artículo 498, numeral 4, de la LEGIPE, ya que dicho numeral sí precisa el momento en el que termina la jornada electoral, el cual se refiere a la conclusión del cómputo de los votos en la casilla, lo que es coincidente con los artículos que comprenden el proceso electoral ordinario federal; siendo que la jornada electoral no es sinónimo del tiempo en que las casillas permanecen abiertas para que el electorado pueda ejercer su derecho de voto.	
VI.3	Insuficiente regulación de acciones afirmativas en materia de paridad de género.	Resulta **infundado** el planteamiento realizado por el partido de Movimiento Ciudadano; siendo lo procedente reconocer la validez del artículo 498, punto 1, inciso e), y punto 6, así como del artículo 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	99
VI.4	Omisión de crear acciones afirmativas respecto de grupos vulnerables y ajustes razonables para las personas con discapacidad.	Se considera **infundado** el argumento relativo a la omisión de crear acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas, personas afrodescendientes, con discapacidad, así como pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, puesto que no existe un mandato constitucional expreso para establecer tales acciones en la Ley impugnada. Sino que el INE puede establecerlos en acuerdos que dicte. Del mismo modo resulta **infundado** el argumento relativo a que no se prevé la participación efectiva de personas con discapacidad, en el proceso electoral de personas juzgadoras.	115
VI.5	Violación a la independencia del INE, respecto de la designación de directores ejecutivos y demás titulares de	El proyecto proponía declarar la inconstitucionalidad del artículo 45, numeral 1, incisos e) y p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos.	119

	unidades técnicas del Instituto.	No obstante, al no haberse alcanzado la votación calificada requerida para declarar su invalidez, se desestimó la acción.	
VI.6	Violación al principio de equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales.	El proyecto presentado ante el Pleno de este Alto Tribunal propuso declarar la invalidez del artículo 522, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos. No obstante, al no haberse alcanzado la votación calificada requerida para declarar su invalidez, se desestimó la acción.	122
VI.7	Violación a diversos principios constitucionales y convencionales por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador.	El proyecto propuso declarar fundados los argumentos aducidos por el partido político de Movimiento Ciudadano; por lo que debía declararse la inconstitucionalidad de los artículos impugnados en este punto. No obstante, al no haberse alcanzado la votación calificada requerida para declarar su invalidez, se desestimó la acción.	125
VIII.	**RESOLUTIVOS**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 45, numeral 1, incisos e) y p), 471, numeral 6, 473, numerales 1, párrafo primero, y 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f), y 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el DECRETO	128

		por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente. **CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 498, numerales 1, inciso e), 4, en su porción normativa "y concluye con el cómputo de los votos en casilla", y 6, y 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, promovidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de las acciones. Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y por el Partido Revolucionario Institucional en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho y trece de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el ocho y catorce de noviembre siguiente.

2. El primer escrito inicial fue promovido por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucia Baduy Valles, Lucia Alejandra Puente García, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; y el segundo escrito por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Ambos solicitando la invalidez de las normas señaladas a continuación, emitidas y promulgadas por las autoridades que más adelante se indican.

• PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

"III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO

OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024".

• PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"III. Norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.

a) El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

b) El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

• ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ Y EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LAS NORMAS IMPUGNADAS:

I. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y de Senadores.

II. Poder Ejecutivo Federal.

3. Artículos constitucionales señalados como violados.

Promovente	**Preceptos constitucionales y convencionales señalados como violados**
Partido Político Movimiento Ciudadano	Artículos 1º, 2, 14, 17, 35, 40, 41, 72 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 14, 17, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la Carta Democrática Interamericana; 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Partido Revolucionario Institucional	Artículos 1º, 14, 16, 17, 39, 40, 41, 49, 72, 73, 94 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

4. Conceptos de invalidez. En sus escritos iniciales, el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

Partido Político Movimiento Ciudadano

En el **primer concepto de invalidez**, expuso la inconstitucionalidad por violaciones al principio de seguridad jurídica por existir **vicios en el procedimiento legislativo** al no haber realizado las consultas necesarias a diversas poblaciones vulnerables, al tenor siguiente:

a) Inconstitucionalidad por no incluir a pueblos, barrios y comunidades indígenas en una legislación que les afecta de forma inminente.

• Señala que la reforma impugnada, al reglamentar las modificaciones constitucionales en materia de reforma judicial, trastoca la impartición de justicia, incluyendo la electoral, en estados con una gran cantidad de poblaciones indígenas y con sistemas normativos internos, como son Baja California, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Hidalgo, Michoacán, Morelos y Tlaxcala. Argumenta que con el Decreto impugnado no sólo modifica la manera de elegir a jueces, magistrados y ministros, que serán los encargados de impartir justicia en determinados casos a personas indígenas, sino que, además no prevé medidas que garanticen la participación de personas de adscripción indígena en el proceso electoral.

• Hace referencia al marco normativo nacional e internacional vigente en materia de derechos de autodeterminación y participación de pueblos y comunidades indígenas, así como sobre la jurisdicción indígena y su reconocimiento. Indica que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, existe un derecho a la participación política de los pueblos indígenas a la autodeterminación, se les reconoce la jurisdicción indígena y el acceso a la justicia del Estado conservando los sistemas normativos propios, lo cual, igualmente ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de esta Suprema Corte. Así pues, menciona que en el amparo directo 6/2018, este Alto Tribunal determinó que por "jurisdicción especial indígena" se debe entender la facultad que tienen las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o a impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a ser juzgados según diversos parámetros de su propia cultura.

• Destaca las consideraciones vertidas al resolver este Alto Tribunal la acción de inconstitucionalidad 178/2020, donde se determinó que la consulta indígena se erige como un parámetro de control

constitucional en dos vertientes, como derecho sustantivo o como requisito constitucional del procedimiento legislativo.

• De igual forma, desarrolla determinaciones contenidas en diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, y 285/2020, en donde se estableció que la consulta previa es una prerrogativa en el caso de procedimientos legislativos; 122/2020, donde se determinó la obligación de las legislaturas de prever una fase adicional en el procedimiento legislativo cuando exista la obligación de consultar a pueblos y comunidades indígenas, y; 148/2020 y sus acumuladas, donde se establecieron las características que debe contener la referida consulta.

• Así, menciona que en el caso concreto la reforma judicial impugnada tiene el potencial de afectar la jurisdicción indígena, así como sus derechos de autodeterminación y participación política, con lo que el Congreso de la Unión se encontraba obligado a realizar la consulta previa al tenor del parámetro expuesto. Argumenta que la administración de justicia en lo general, y en lo particular con la materia electoral, es una actividad que impacta de manera directa en las comunidades indígenas, y que el hecho de que las modificaciones en estas materias no se realicen conforme lo expuesto, como en el caso, conlleva un potencial de invalidez que viola los artículos 2°, 14, 16 y 72 de la Constitución Federal.

b) Inconstitucionalidad por no incluir a personas con discapacidad en una legislación que les afecta de forma inminente.

• Refiere que el hecho de reglamentar la reconfiguración total del sistema de impartición de justicia, tanto en lo general como en lo particular a la materia electoral, incide en la que se imparte a las personas con discapacidad, actualizándose en el caso un incumplimiento por parte de las autoridades señaladas al mandato convencional de consultar a éstas. Argumenta que en el procedimiento legislativo de la reforma impugnada no se realizó consulta alguna en los temas de justicia, representación política o se tomaron en consideración las necesidades de este grupo en situación de vulnerabilidad al momento de reglamentar la votación de las personas juzgadoras, misma que resulta evidentemente capacitista, deviniendo así en un acto discriminatorio que configura un vicio en el procedimiento legislativo, contaminando de origen la normativa impugnada.

• Desarrolla el marco normativo convencional vigente, así como diversos precedentes de esta Suprema Corte y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la garantía de participación política de las personas con discapacidad en la obligación de las autoridades mexicanas de consulta. Menciona que, de conformidad con los artículos 4, 5, 29 30 y 33, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda acción que busque garantizar esta participación debe contar con un proceso de consulta estrecha al grupo sujeto de dichas acciones, donde los Estados parte aseguren que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

• Así, señala que la participación de personas con discapacidad en la vida política del país, en condiciones de igualdad, conlleva la administración de justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 constitucional, por lo que se debió consultar a este grupo al momento de pretender realizar una reforma electoral de la proporción de la que se impugna, resultando en una violación a los artículos 1°, 14, 16, 35 y 72 de la Constitución Federal.

En su **segundo concepto de invalidez**, refiere que debe existir una debida fundamentación y motivación en las normas que crea el órgano legislativo, consistente en respetar los tiempos electorales, siendo que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General establece la restricción de promulgar y publicar normas electorales noventa días antes del inicio del periodo electoral en el que se vayan a aplicar, la cual tiene como propósito tener reglas estables durante la contienda electoral, evitando que los partidos en gobierno puedan alterarlas en su beneficio.

En esa línea, expresa que la ampliación del sistema electoral para abarcar juzgadores federales y locales por medio de reforma constitucional, se encuentra dentro del supuesto que prevé el referido artículo 105 constitucional y, al dictarse la legislación electoral para una reforma tan revuelta y deficientemente diseñada, resulta violatoria de dicho precepto y, con ello, del principio de legalidad contenido en el numeral 16 de la Norma Fundamental; esto es, al entrar en vigor la reforma, al día siguiente se determinó el inicio del proceso electoral extraordinario, sin contar con la legislación secundaria.

Así, indica que, aunque exista el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, este no toma en cuenta que la reforma originaria se hizo en violación de la prohibición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, aunado a que una norma transitoria no es una norma general y, por tanto, no puede establecer una excepción a la prohibición constitucional, porque su objeto es determinar el modo de aplicación de otras normas y sus destinatarios son las autoridades que deben aplicarlas, por lo que su finalidad está limitada exclusivamente al modo de aplicación de las normas que expiden o derogan, teniendo una vigencia limitada y una naturaleza accesoria, pues sólo existen en la medida en la que hay una norma principal.

Argumenta que la estructura de los transitorios no es general, abstracta e impersonal, como sí lo es la norma que implementan, por lo que, si existe un choque entre una norma constitucional y un transitorio constitucional, este último debe tener menos valor.

Por ello, considera que la norma secundaria impugnada es inconstitucional de origen y carece de fundamentación, lo que deviene en una violación del principio de certeza en materia electoral que cuenta con dos vertientes, la primera consistente en que las partes que participan en un proceso electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco jurídico que aplicará para regular el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público y, la segunda, referente a que los actos realizados en un proceso electoral sean veraces, fidedignos y confiables como presupuesto de la democracia; concluyendo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se desplieguen conductas arbitrarias.

Por otra parte, sostiene que existe una falta de fundamentación por contravenir los parámetros de la facultad reglamentaria para la reforma judicial electoral, toda vez que el artículo Segundo Transitorio, tercer párrafo, incisos a) y b), de la reforma a la Constitución Federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, establece el procedimiento para determinar las vacantes que habrán de someterse a votación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, respecto de jueces y magistrados, por lo que teniendo en cuenta el artículo Décimo Primero Transitorio de la referida reforma, que establece que para la interpretación y aplicación de ese Decreto los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad, se tiene que la **insaculación realizada** en tiempos recientes por el

Senado de la República incumple con lo señalado en el artículo Segundo Transitorio, pues no se renovaron la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial, sino que se realizó un solo sorteo con una lista nacional que se dividió en dos.

De esta forma, expresa que ello denota una falta de reglamentación por parte del Congreso de la Unión, ya que este procedimiento debió haberse establecido en los transitorios de la reforma realizada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hay una omisión legislativa y un defecto en el uso de la facultad reglamentaria.

Por tanto, señala que la omisión de reglamentar aspectos de la reforma constitucional en materia de elecciones judiciales viola la facultad reglamentaria que posee el Congreso de la Unión e, implícitamente, conlleva una vulneración al principio de legalidad al carecer de fundamentación, dado que la materia debió regularse en su totalidad, lo que significa que el legislador federal incumplió con su mandato constitucional.

En su **tercer concepto de invalidez**, señala que la reforma que reglamenta la elección de jueces, magistrados y ministros resulta contraria a diversos aspectos del principio de democracia representativa, pues en vez de potenciar el cambio constitucional que reglamentan, viola diversos artículos constitucionales, por lo siguiente:

a. Falta de regulación de acciones afirmativas y deficiencia en paridad de género

La etapa de "asignación final" no cumple con el mandato constitucional de paridad de género, pues obedece a la obtención del mayor número de votos para la asignación de cargos. Sólo podría haber paridad si se ignora a quien resulte con mayor votación y se designa por género.

Además, no hay **acciones afirmativas** para pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad y personas LGBTTIQ.

b. Violaciones al derecho a votar de personas con discapacidad al no legislarse su participación efectiva en el proceso electoral de personas juzgadoras

La reforma impugnada no prevé medidas de accesibilidad para personas con discapacidad a fin de garantizar su derecho al voto (medidas que garanticen la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles); tampoco prevé ajustes razonables para garantizar que su derecho a la información se pueda ejercer en el contexto del proceso electoral.

c. Se afecta el carácter de órgano superior de dirección del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que se contravienen los principios rectores de independencia, imparcialidad y profesionalismo

La reforma resulta contraria al artículo 41, fracción V, constitucional, al delegar la designación de las personas de las áreas operativas del Instituto Nacional Electoral exclusivamente en la presidencia del Consejo General, cuando anteriormente correspondía a la totalidad del Consejo.

La designación colegiada de las y los titulares de las áreas operativas es un mecanismo que protege la independencia del Instituto Nacional Electoral en general y el carácter de órgano superior de su Consejo General.

La toma de tal decisión por parte de la totalidad de los integrantes del Consejo General refuerza la legitimidad de los nombramientos.

Al permitir la designación de las personas titulares de las áreas operativas sea facultad exclusiva de la Presidencia del Consejo General se elimina un contrapeso esencial dentro de la estructura del Instituto Nacional Electoral.

En su **cuarto concepto de invalidez** menciona que se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al eliminar el derecho a la doble instancia en el procedimiento especial sancionador. Sobre el particular, expuso los siguientes argumentos:

• Relata que en el procedimiento legislativo se aprobó e incorporó en el Senado una reserva que modifica la iniciativa presidencial en relación con el procedimiento especial sancionador (PES). Indica que, en el diseño original de la reforma, se proponía sustituir a la Sala Regional Especializada por una Comisión Especializada de la Sala Superior, misma que resolverá los PES en primera instancia, mientras que la Sala Superior serviría como segunda instancia, conociendo de los recursos interpuestos por los interesados. Así, menciona que la reserva aprobada suprimió a la Comisión Especializada y dejó en su lugar a la Sala Superior en Pleno, volviéndola autoridad resolutora única y definitiva, como se observa en el numeral 6, del artículo 471; el primer párrafo del numeral 1, y el numeral 2, del artículo 473; el inciso c), del numeral 1, del artículo 474; los numerales 5 y 8, del artículo 474 Bis; el numeral 1, del artículo 475; el numeral 1, y los incisos d), e) y f), del numeral 2, del artículo 476; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, considera que la supresión de la segunda instancia dentro del procedimiento especial sancionador viola de diversas maneras el derecho de acceso a la justicia. En primer lugar, señala que el artículo 14 de la Constitución Federal contempla que todo acto de afectación a derechos supone el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que en el caso no se cumplen; en segundo lugar, menciona que se debe observar que el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana que versa sobre las garantías judiciales y prevé la segunda instancia como un derecho al señalar en su inciso h), el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y; en tercer lugar, indica que el derecho a la segunda instancia se configura parte del derecho de acceso a la justicia, previsto particularmente en el artículo 17 de la Constitución Federal.

• Finalmente, argumenta que la reforma impugnada, en este apartado, afecta a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos, a los servidores públicos y a los concesionaros de radio y televisión, puesto que vulnera la autonomía e independencia en la organización de elecciones, transgrediendo los artículos 14, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal.

Partido Revolucionario Institucional

En su **primer concepto de invalidez**, plantea la **violación al procedimiento legislativo**, tanto por la violación a los plazos legales, así como por la falta de observancia en los principios fundamentales del derecho parlamentario, en atención a los siguientes argumentos:

• Inicialmente, refiere el marco jurídico nacional aplicable al procedimiento legislativo, mismo que, argumenta, constituye un control de los procesos legales que opera con la finalidad de evitar violaciones en el desarrollo del debido procedimiento legislativo, consistente en los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables. Señala que su cumplimiento está en la posibilidad de garantizar la transparencia y legalidad de éste, así como el derecho a la información y otros que fortalecen los principios de deliberación, libertad y representatividad.

• Así, al referir que el artículo 72 de la Constitución Federal establece los fundamentos del proceso de discusión parlamentaria, y que la Ley del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los reglamentos de cada una de las cámaras establecen cómo debe proceder la discusión en éstas, indica que, en el caso, se viola el procedimiento legislativo por violaciones a los plazos legales y por la inobservancia de los principios fundamentales del derecho parlamentario. Particularmente señala: 1) la violación al principio de deliberación y derecho de las minorías; 2) la violación al principio de libertad y representación parlamentaria; 3) el incumplimiento de los plazos y procesos establecidos en las reglas bicamerales, y; 4) vicios del procedimiento legislativo.

• Alega la dilación en la remisión de la respuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, pues señala que mediante oficio de once de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó una consulta al Presidente de la Comisión de Justicia de dicha Cámara sobre los Proyectos de Dictamen de la Comisión de Justicia, a las minutas de los entonces proyectos de decreto que aquí se impugnan (los dos), siendo que hasta el diecisiete de octubre del mismo año y sin una justificación lógica o jurídica, el Presidente de la Comisión de Justicia señaló que la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que, a esa fecha, no se había recibido ninguna suspensión provisional y/o definitiva relativa a los documentos aludidos, como consta en el acuse de recibo de dicho oficio. De igual forma, refiere que, de dicha respuesta, no se desprende que se haya realizado una consulta que sirva de respaldo a la información brindada, lo que es contrario a los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad.

• Considera que esto adquiere relevancia, puesto que la **certeza sobre una posible suspensión provisional y/o definitiva, en el caso, trasciende a que los diputados se encuentran obligados a atender dichos mandatos judiciales**, pues de lo contrario se estaría violando el mandato constitucional del artículo 103 de la Norma Suprema, relativo al desacato de las suspensiones judiciales dictadas dentro de un juicio de amparo.

• Señala que en la misma fecha de once de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó también al Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, otro escrito en el que diversos diputados le solicitaron, en el marco del procedimiento legislativo en cuestión, que se sometiera a la consideración de los integrantes de esa comisión la propuesta para la realización de **audiencias públicas con personas integrantes del Poder Judicial de la Federación**, a efecto de que se **recabara su opinión** en relación con los entonces proyectos, con la finalidad de contar con mayores elementos para su análisis, discusión y aprobación.

• Menciona que la Comisión de Justicia no emitió una respuesta a dicha solicitud, lo cual acreditó una violación al debido proceso en la aprobación de proyectos y dictámenes, pues aún sin considerar ésta, se procedió a realizar la sesión correspondiente, haciendo nugatorio el derecho de los diputados integrantes de la comisión de referencia a contar con información suficiente, como la que se considera pudo ser aportada por los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

• Refiere que la **deliberación en comisiones** es un requisito indispensable para garantizar que la reforma cumpla con los estándares de calidad y congruencia normativa, además de reflejar un consenso entre los distintos grupos parlamentarios y así atender a los intereses de la sociedad en su conjunto, con lo que al omitir o minimizar la discusión en comisiones: a) se afectó el derecho de los legisladores a participar plenamente en el análisis y discusión de la reforma, y; b) se vulneró el principio de transparencia legislativa. Con esto, estima violados los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal y los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

• Sobre este mismo punto, destaca que mediante oficio de trece de octubre de dos mil veinticuatro, signado por diversos diputados en su calidad de integrantes del grupo parlamentario del PRI, solicitaron con fundamento en la fracción XIV del artículo 150 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la **suspensión de la reunión de la Comisión de Justicia de dicha Cámara** por las razones siguientes: 1) se configuró una violación al procedimiento legislativo respecto a la **convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia**, pues ésta no se publicó en la Gaceta Parlamentaria, no se remitió vía electrónica y no se envió el link que permitiera a los convocados acceder a dicha reunión semipresencial, de conformidad con el artículo 312, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y; 2) **no se acreditó la urgencia de convocar a una reunión extraordinaria de dicha Comisión** ni se justificó el hecho de no haber circulado un dictamen con cinco días hábiles de anticipación, como lo establece el ordenamiento antes referido.

• Manifiesta que, en vista de lo anterior, se solicitó formalmente suspender dicha discusión y reponer el procedimiento, a efecto de que, de conformidad con los plazos reglamentarios, se convocara a una reunión ordinaria que permitiera el estudio exhaustivo de las minutas correspondientes (que derivaron en los decretos que ahora se combaten a través del presente medio de control); solicitud que no fue atendida y de la cual no se recibió respuesta alguna, violentando con ello, además, la garantía de audiencia.

En su **segundo concepto de invalidez**, el Partido Revolucionario Institucional refiere que el artículo 498, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla, lo cual es inconstitucional, ya que no define de forma precisa la hora en que termina la jornada electoral.

Indica que si bien de una interpretación sistemática y funcional se podría arribar a la conclusión de que la jornada electoral inicia a partir de las 8:00 horas y concluye a las 18:00 horas, al igual que en las elecciones concurrentes en que se renueve cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión en términos del artículo 285 de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que el numeral controvertido al prever que *"concluye con el cómputo de los votos en casilla"*,

genera incertidumbre, dado que no establece una hora precisa sobre la conclusión de la votación, generando confusión en los electores y los integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla, los que podrían interpretar que la votación continúa hasta en tanto vote la totalidad de los electores o se agoten todas las boletas electorales, sin importar la hora de cierre de la votación; asimismo, deja la posibilidad de que la casilla permanezca abierta hasta en tanto se contabilicen todos los votos de los electores.

Destaca que este tema no es simple sino que contrae un vicio sustancial, tomando en consideración que el número de cargos a elegir y cuya votación se recabará en cada casilla, supera por mucho el número tradicional de cargos de elección popular que los ciudadanos están acostumbrados a elegir, por lo que, considerando el número total de cargos a elegir, se debe establecer con precisión el tiempo de votación que tendrá la ciudadanía para la emisión de su voto.

Además, sostiene que no debe perderse de vista que, con la incorporación de un nuevo proceso de elección dentro de la conformación actual de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe una distinción entre las reglas establecidas para las elecciones ordinarias y las establecidas ahora para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, solicita se declare la invalidez de dicha parte normativa y se establezca una interpretación conforme a las reglas y tiempos para la votación establecidos en las elecciones ordinarias de cargos de elección popular, en virtud de que la importancia de definir con claridad la fecha de la jornada electoral en horas precisas, deviene de los principios de definitividad y de certeza a fin de que no haya inequidad en las contiendas de personas juzgadoras.

En el **tercer concepto de invalidez** señala que se violan los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Federal, así como los principios de certeza y equidad en materia electoral respecto al financiamiento para el desarrollo de las campañas electorales.

Lo anterior, sostiene, ya que las personas juzgadoras que competirán serán electas no por sus capacidades para el puesto en cuestión, sino por el poder adquisitivo o recursos propios con que cada uno cuente durante el proceso electoral, lo que presupone una inequidad en toda la contienda electoral.

Por ejemplo, señala que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos; sin embargo, tal previsión resulta inequitativa, pues una persona que aspire al cargo persona ministra, magistrada de Sala Superior y magistrada de Disciplina Judicial, al ser de carácter nacional, no podrán realizar tales erogaciones ante el excesivo gasto que ello representaría, lo que genera inequidad y deja en estado de indefensión a quienes sí podrán sufragar los gastos. Cuestión que atenta contra el derecho al voto activo.

En ese sentido, refiere que el Congreso de la Unión debió incorporar reglas claras sobre el financiamiento de las campañas, así como topes de gastos, por lo que, al carecer de reglas precisas, se debe declarar la invalidez de las normas impugnadas.

5. Radicación y turno. Mediante proveídos de once y catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los

expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 175/2024 y 178/2024, respectivamente, y las turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento respectivo, ordenando su acumulación en atención a que existe identidad entre los decretos legislativos impugnados.

6. Admisión. Por auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los promoventes por presentados con la personalidad que ostentan y **admitió las acciones de inconstitucionalidad**; ordenó dar vista al Congreso de la Unión, por conducto de las cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal, para que por conducto de quien legalmente los represente rindieran su informe y, al hacerlo, en relación con el Congreso de la Unión, por conducto de dichas cámaras, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las constancias de su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates; y al Poder Ejecutivo Federal para que enviara un ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que se hayan publicado los Decretos controvertidos en este medio de control constitucional.

7. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento respectivo y en relación con la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, señaló que atento a lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador de los decretos impugnados en este asunto.

8. Por otra parte, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad; requirió a la Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que remitiera copia certificada de los estatutos vigentes de los partidos políticos promoventes, así como la certificación de sus registros vigentes y precisara quién o quiénes son sus actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional; y, finalmente en relación con la suspensión solicitada por los partidos accionantes señaló que no había lugar a acordar favorablemente sus solicitudes.

9. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, rindió su informe donde señaló, en esencia, lo siguiente:

Causas de improcedencia que hace valer:

a) Señala que debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en los artículos 1 y 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, y los artículos Primero y Segundo del Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Federal, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil

veinticuatro, **que determina que son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Ley Fundamental**.

Lo anterior, toda vez que el pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se promulgó y publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan *y* derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en el que substancialmente se estableció la elección de todas las personas juzgadoras de los poderes judiciales, federal y de las entidades federativas, siendo por ello necesario realizar las adecuaciones normativas a las leyes secundarias que garanticen el acceso al voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Por lo que, el artículo Octavo Transitorio del citado Decreto de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, otorgó al Congreso de la Unión un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del citado ordenamiento, para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan a fin de llevar a cabo el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; derivado de ello, emitió los decretos impugnados en el presente asunto.

En este sentido, considera que los Decretos impugnados al contener previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, no da lugar a la suspensión ni invalidación de la norma cuestionada, ya que no es posible paralizar sus efectos por provenir de un mandato constitucional, toda vez que esto provocaría que perdiera su validez, eficacia o fuerza obligatoria.

Que no pasa inadvertido que los Partidos accionantes señalan expresamente que acuden al presente medio de control constitucional para que se ordene a la Cámara de Senadores, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cualquier otra autoridad local y federal que tengan intervención en el proceso electoral extraordinario para la elección de funcionarios judiciales, que cesen inmediatamente y dejen sin efectos los actos reclamados que hayan emitido en cumplimiento a los Decretos impugnados; en tal sentido a pesar de que reclama una norma general y hace referencia a sus artículos transitorios, lo cierto es que pretende suspender la elección de los funcionarios judiciales programada para el 2025; por lo que, no es posible disociar las normas generales que se impugnan y la reforma a los artículos constitucionales y transitorios referidos, ya que éstos son los que prevén tanto el inicio como los aspectos esenciales del proceso de elección judicial, por lo tanto, la norma general impugnada y su régimen transitorio únicamente tienen como propósito implementar las normas constitucionales.

Estima que los Decretos impugnados buscan materializar la reforma al Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la elección de sus integrantes, lo que incluye el Proceso Electoral Extraordinario de 2024-2025; de esta manera, aun cuando fuera susceptible de suspenderse la disposición legal, no podría generarse los efectos pretendidos, pues la elección se encuentra establecida en normas de distinta naturaleza que no son objeto de impugnación y, por tanto, esta suspensión no podría alcanzarlas.

Por lo que, considera, el declarar la invalidez de los ordenamientos impugnados, implicaría paralizar los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, lo que no es materia del presente asunto y el cual no puede ser sometido a control constitucional.

Que lo anterior, toda vez que se elevó a rango constitucional que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, de conformidad con lo establecido en los artículos 105, último párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Federal, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, de cuyos preceptos se desprende que las adiciones o reformas a la Constitución Federal no pueden ser impugnadas a través de los medios de control constitucional, porque las normas que componen la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional, ya que el órgano reformador encuentra el control en sí mismo constituyendo una función soberana que no está sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación del Constituyente permanente y en la atribución exclusiva conferida por el artículo 135 constitucional se encuentra su propia garantía.

Finalmente, señala que en la sesión celebrada el cinco de noviembre dos mil veinticuatro, por el Pleno de este Alto Tribunal, se discutió el proyecto de resolución recaído a las acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167 /2024 y 170/2024, donde se determinó sobreseer dichos medios de control constitucional, con motivo de la improcedencia de la nulidad planteada; resolución que hace valer en el presente asunto como cosa juzgada refleja, al considerarlo aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia.

b) Señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción IX, en relación con los diversos 1º y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que los partidos políticos accionantes carecen de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, en virtud de que los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, devienen de un mandato constitucional, por lo que resulta obligatorio que el Congreso de la Unión adecue la normativa necesaria a efecto de no incurrir en una omisión legislativa, toda vez que es imposición de la Constitución Federal y ésta, al ser un ordenamiento sin ámbito o materia, no puede considerarse objeto de control a través de la acción de inconstitucionalidad.

No transgreden actos de naturaleza electoral que afecten la esfera jurídica de los partidos políticos accionantes, ya que única y exclusivamente prevé el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin que ello signifique una modificación a ordenamientos de carácter electoral o derive de actos del mismo carácter.

c) Señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 19, fracción VIII, y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, en atención a que los promoventes pretenden combatir etapas que integran el procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y no una norma general.

Porque en sus escritos iniciales de demanda los promoventes manifiestan la inconstitucionalidad de dicho Decreto por violaciones al principio de seguridad jurídica al existir vicios en el procedimiento legislativo, así como violaciones a diversos preceptos constitucionales en materia del debido procedimiento legislativo, y a los principios de democracia deliberativa, representación, libertad parlamentaria y seguridad jurídica.

Al respecto, considera que este tipo de impugnación en las acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación ha determinado que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma ((P./J. 35/2004, de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL"*).

Que similar criterio fue sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 36/2012-CA, en el que determinó que en la acción de inconstitucionalidad es improcedente impugnar individualmente cada fase del procedimiento legislativo, puesto que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través de su análisis conjunto con motivo de la publicación de la norma, dicho criterio quedó pasmado en la tesis 1a. CCLXVlll/2012 (10a.) de rubro *"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."*

Respecto a los conceptos de invalidez de ambos partidos políticos (MC y PRI):

La Cámara de Senadores **objeta de manera conjunta la totalidad de los conceptos de invalidez** referidos por los partidos políticos promoventes de este medio de control, alegando su inoperancia en tanto que las disposiciones legales impugnadas derivan de un mandamiento constitucional relativo al Proceso de Elecciones Extraordinarias 2024-2025, mismo que no puede ser sujeto a control constitucional.

Argumenta que los decretos impugnados no violentan derechos políticos ni el principio de legalidad, pues son tanto formal como materialmente constitucionales en virtud de que el procedimiento legislativo del que derivan cumple con las previsiones establecidas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal. Con ello, señala que al tener como sustento una premisa falsa los razonamientos que refutan estos ordenamientos, es que deben declararse inoperantes los conceptos de invalidez y declararse la validez de los Decretos impugnados.

10. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Mediante oficio presentado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiséis siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, rindió su informe donde señaló, en esencia, lo siguiente:

Causa de improcedencia que hace valer:

a) Señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que, lo conducente es que se sobresea en las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II de la citada ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que los accionantes carecen de legitimación para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad, porque los partidos políticos promoventes pretenden impugnar dos leyes secundarias, a saber, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que reglamentan la implementación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, señala que debe tomarse en cuenta que por disposición constitucional, los partidos políticos se encuentran impedidos para plantear los presentes medios de control constitucional, al no poder intervenir en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Que el quinto párrafo del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de reforma judicial, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro,(1) prohíbe expresamente su participación en cualquier acción, actividad o sesión relacionada con dicho proceso, incluyendo aquellas que puedan derivar en actos preparatorios o de deliberación organizados por el Instituto Nacional Electoral; por tanto, resulta jurídicamente inviable que los partidos políticos impugnen mediante acciones de inconstitucionalidad las reformas relacionadas con esta materia.

Pues la intervención de los partidos políticos en este ámbito podría generar sesgos políticos o conflictos de interés, minando la confianza en la justicia como un pilar del Estado de Derecho; en este sentido, la exclusión de los partidos políticos se enmarca en un diseño constitucional que busca garantizar procesos alejados de presiones partidistas, reforzando así la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales.

Precisa que la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad está delimitada en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, en función del ámbito de las normas que se pretenden impugnar, por lo que los partidos políticos están legitimados exclusivamente para cuestionar normas que afecten directamente el sistema electoral relativo a los procesos de elección popular, sin embargo, las reformas en cuestión no están vinculadas al sistema electoral de cargos de representación popular, sino a la designación de personas juzgadoras, un ámbito completamente distinto *y* ajeno a su esfera de competencia.

La normativa impugnada no afecta sus derechos ni funciones constitucionalmente reconocidos, por lo que la procedencia de tales acciones contravendría los principios de definitividad y congruencia que rigen los medios de control constitucional.

Que no les causa ninguna afectación en su esfera de competencia, ya que en términos del artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, los partidos políticos

promoventes no están legitimados para impugnar a través de una acción de inconstitucionalidad reformas y adiciones a las leyes electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, puesto que no pueden participar con voz y voto en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien desarrollara el proceso electoral, tanto en el diseño, deliberación y decisión, como en los actos preparatorios de la elección.

Ello aunado a que las normas secundarias que regularon la implementación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, no revisten de naturaleza electoral, pues de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno (P./J. 25/99) el concepto de *"materia electoral"* se refiere específicamente a normas que afectan o intervienen directamente en los procesos electorales o en la regulación de los partidos políticos, esto incluye tanto disposiciones contenidas en leyes electorales sustantivas como aquellas normas en otros ordenamientos que tengan una influencia directa o indirecta sobre dichos procesos; sin embargo, los decretos controvertidos al no abordar aspectos relacionados con la conducción de elecciones o el funcionamiento de partidos políticos en términos electorales, quedan excluidas de este ámbito.

En el apartado de razones y fundamentos jurídicos que sostienen la validez constitucional de la norma general impugnada, la Cámara de Diputados señaló:

• Reseñó el **procedimiento legislativo** de los Decretos impugnados, concluyendo que el órgano legislativo discutió, aprobó y emitió los mismos siguiendo las formalidades y requisitos que se exigen en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

• Luego indicó que son **infundados** los argumentos de los partidos accionantes en relación con el **primer concepto de invalidez** relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, en virtud de que los Decretos impugnados son materialmente constitucionales, al no vulnerar ninguno de los preceptos de la Constitución Federal; ya que los accionantes parten de una incorrecta interpretación del procedimiento legislativo de los Decretos, así como de los artículos 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo siguiente:

• En relación con los diversos vicios en el trámite legislativo que aducen los accionantes, refiere que en el caso concreto no ocurrieron y que aún de considerar su existencia, estos no trascienden de modo fundamental a las normas con las que culminaron los procedimientos legislativos; por lo que, al aprobarse las reformas impugnadas cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, no podría determinarse inválidas las normas combatidas.

• Aduce que, el procedimiento del decreto de reforma constitucional satisface los requisitos convencionales, en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, toda vez que del contenido y objeto de las reformas no buscó regular algún aspecto de la vida social, económica o política de las comunidades indígenas, sino principalmente reglamentar, entre otras cuestiones, la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial.

Resalta que la consulta previa se realiza en aquellos casos donde las comunidades y pueblos indígenas no participaron en la medida estatal adoptada. Sin embargo, en este caso, al tratarse de una modificación normativa, las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas sí se encontraron representadas en el proceso de reforma, a través de las y los legisladores que accedieron al cargo, a través de una acción afirmativa indígena, cuya implementación se garantiza en los órganos legislativos a nivel local y federal.

También menciona que las cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad; entre otros temas, son los seguros sociales y las pensiones de invalidez. Siendo que, en el presente asunto el contenido de los Decretos impugnados no incide sustancialmente *"sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad",* ni sobre los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues no se vinculan con la seguridad social ámbito estatal que repercute directamente en los derechos de las personas con discapacidad.

En este sentido, concluye que aun tomando en cuenta un parámetro amplio de protección, acorde con la finalidad de la citada convención, las medidas legislativas impugnadas no exigen la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad.

• Respecto del **segundo concepto de invalidez** del partido político Movimiento Ciudadano, indica que se parte de una interpretación equivoca del principio de legalidad y certeza jurídica, así como del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que su artículo Octavo Transitorio establece una excepción al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, para el caso del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, sin la aplicación de la veda legislativa que normalmente aplicaría a las reformas electorales durante el periodo electoral.

En ese sentido, refiere que el Congreso de la Unión, en el marco del Decreto de reforma constitucional, tenía un plazo de noventa días naturales para realizar las modificaciones necesarias a las leyes de la materia, lo que realizó conforme al mandato constitucional; siendo que el hecho de que el citado artículo Octavo Transitorio clarifique que el Instituto Nacional Electoral organizará el proceso electoral de dos mil veinticinco bajo las nuevas leyes emitidas, refuerza la legalidad y la certeza jurídica en la organización de los comicios; máxime que por disposición constitucional los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

• Respecto del **tercer concepto de invalidez** del Partido Político Movimiento Ciudadano, señala que son **infundados** puesto que el propósito de la LGIPE es desarrollar las disposiciones constitucionales que regulan los procedimientos de elección de jueces magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación y no así el establecer medidas de paridad de género ni acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, los argumentos del partido promovente carecen de sustento ya que atribuyen a las leyes secundarias un propósito que no les corresponde, pues si bien la acciones afirmativas y medidas de paridad son esenciales para garantizar la inclusión representatividad democrática, tales medidas deben ser promovidas y desarrolladas a través de instrumentos administrativos específicos que atiendan de manera directa tales fines. Así, en todo caso, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades

puede regular tales cuestiones mediante instrumentos administrativos tal y como lo ha realizado en los procesos electorales ordinarios.

• Sobre el **cuarto concepto de invalidez** aducido por el partido político Movimiento Ciudadano, señala que las consideraciones ahí expuestas resultan claramente infundadas, pues parten de una interpretación equívoca de los decretos impugnados, así como de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Manifiesta que la reforma impugnada responde a la necesidad de optimizar y agilizar los procesos judiciales, favoreciendo la eficiencia y prontitud en la resolución de los conflictos, sin vulnerar con ello el derecho de acceso a la justicia ni el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Así, refiere que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica que toda reforma o modificación en los procedimientos judiciales deba garantizar automáticamente una doble instancia, sino que esta garantía consiste en que las personas tengan acceso a un recurso efectivo que les permita impugnar actos que violen derechos fundamentales; lo que es congruente con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, argumenta que los mecanismos procesales previstos en la reforma para el procedimiento especial sancionador permiten una revisión exhaustiva y justa de los actos impugnados, sin la necesidad de recurrir a un procedimiento de doble instancia que pueda dilatar innecesariamente la resolución final, toda vez que será conocido por el máximo tribunal en materia electoral; que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a esto, menciona que el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial se garantiza en el nuevo diseño del PES y que la eliminación de la instancia en una sala regional no contraviene dicha prerrogativa, ya que los actores en este procedimiento tienen la oportunidad de exponer sus argumentos y obtener una resolución de fondo conforme a derecho.

Por último, señala que la reforma impugnada, en este punto, se enfoca en eliminar obstáculos innecesarios que podrían retrasar el proceso, sin afectar la sustancia de las decisiones judiciales, ni la imparcialidad del tribunal encargado de resolver el conflicto y que, en este sentido, resulta claro que el marco normativo no niega el derecho a impugnar, sino que establece mecanismos procesales más directos y eficaces, alineados con las mejores prácticas internacionales y principios constitucionales.

• En cuanto al **concepto de invalidez segundo**, aducido por el Partido Revolucionario Institucional sostiene que el argumento relativo a que existe incertidumbre respecto a la fecha de la jornada electoral, carece de sustento, pues el artículo 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera precisa que las elecciones de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación se realizarán en la misma jornada que las elecciones federales ordinarias, es decir, el primer domingo de junio del año que corresponda, lo cual asegura congruencia y sincronización entre los procesos electorales.

11. Informe del Poder Ejecutivo Federal. Mediante oficio presentado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintisiete de noviembre siguiente, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Titular del Poder Ejecutivo Federal rindió su informe, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Respecto a los conceptos de invalidez del Partido Político Movimiento Ciudadano:

• Sostiene que el planteamiento de los partidos accionantes respecto a supuestas **violaciones al procedimiento legislativo** es infundado, ya que éste cumplió con los requisitos previstos en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, así como los reglamentos de ambas Cámaras.

En este sentido señala que resulta **inoperante** el argumento del partido político Movimiento Ciudadano al considerar que se afecta el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como para personas con discapacidad, en virtud de que son requisitos ajenos a los establecidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal para todo proyecto de ley o decreto. Toda vez que, en ninguno de ellos se cuestiona alguno de los requisitos expresos e implícitos consignados en los preceptos constitucionales referidos, sino cuestiones ajenas a ellos.

Precisa que la expedición de los decretos no tiene como finalidad afectar los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, sino más bien, tiene como objetivo principal materializar el proceso electoral para la elección de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial Federal, lo que permitirá a la ciudadanía generar una justicia más ágil y eficiente.

Por lo que, el requisito de consultar a las comunidades indígenas y personas con discapacidad, como parte del procedimiento legislativo que sigue una ley o decreto, es exigible cuando el contenido de las normas afecta los derechos de dichos grupos sociales de manera directa y diferenciada del resto de la población, lo que no sucede en la especie, pues al tratarse de adecuaciones a leyes secundarias derivado de una reforma constitucional aplicable al Poder Judicial de la Federación, la consulta resulta ser un requisito ajeno a lo que establece los artículos 71 y 72 constitucionales.

• En cuanto al **segundo concepto de invalidez**, sostiene que las modificaciones realizadas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deriva de una reforma constitucional que se llevó a cabo con anterioridad, siendo que se observa su artículo Octavo Transitorio.

• Señala que es **infundada** la presunta afectación a los principios de paridad de género y la supuesta omisión en considerar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, alegada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

La obligación de atender al principio de paridad de género se cumplimenta en la elección de personas juzgadoras al referir en el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución General que los Comités respectivos deberán observar la paridad de género.

Asimismo, la reforma en materia de elecciones de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación establece criterios generales para la elección de personas juzgadoras sin especificar mecanismos de paridad, pero ello no exime a las autoridades competentes, de aplicar los principios constitucionales correspondientes.

Por otra parte, en cuanto a la falta de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTIQ+ refiere que no pueden ser exigidas como requisito indispensable en todas las disposiciones normativas.

particularmente cuando la norma no restringe explícitamente el acceso de estos grupos a las oportunidades laborales o de representación, por lo que su ausencia no implica una afectación directa a tales grupos.

Asimismo, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política de género y sin discriminación alguna, ya sea por origen étnico, género. discapacidades, orientación sexual u otras condiciones. Con lo cual se garantiza que el acceso a los cargos públicos sea igualitario y libre de cualquier forma de exclusión.

Respecto de las acciones afirmativas menciona también que este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 215/2020 consideró que hecho de que la norma no contemple explícitamente acciones afirmativas no exime a las autoridades electorales, como el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. de cumplir con su deber de garantizar un acceso pleno e igualitario a los derechos políticos de los grupos históricamente vulnerados.

No se transgrede el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal ni mucho menos la independencia del Instituto Nacional Electoral pues las modificaciones en la forma de designación de titulares operativos fueron realizadas en ejercicio de facultad constitucional expresa del Poder Legislativo Federal, lo que debe entenderse como un mecanismo técnico-administrativo que fortalece la eficacia institucional sin comprometer la autonomía ni el equilibrio del Consejo General.

• El Poder Ejecutivo Federal señala sobre el **cuarto concepto de invalidez** que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la doble instancia, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí prevé la creación de una Comisión o Unidad Especializada de la Sala Superior que será la encargada del procedimiento especial sancionador, el cual antes era del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Para sostener lo anterior, refiere que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General es uno de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador y que, las quejas o denuncias formuladas, deberán remitirse a dicha unidad dentro del término de cuarenta y ocho horas para su trámite; de conformidad con el artículo 459, numeral 1, inciso c,(2) y el artículo 465, numeral 5,(3) del ordenamiento de referencia y respectivamente. Así, indica que de los artículos 465, numeral 9,(4) y 471, numeral 6,(5) para el procedimiento especial sancionador, se advierte que la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será quien admitirá o desechará la denuncia, cuya resolución además de ser notificada al denunciante, se informará a la “Comisión Especializada” de la Sala Superior.

A su vez, menciona que el artículo 476, numeral 2, inciso f,(6) de ese mismo ordenamiento, establece que la Sala Superior deberá contar con una Unidad especializada que coadyuve a tener los expedientes en estado de resolución, lo que obedece al artículo Octavo Transitorio(7) del Decreto impugnado que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se prevé la extinción de la Sala Regional Especializada a partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco y la creación de una Unidad Especializada, encargada de recibir los asuntos en poder de esa sala al momento de su extinción. Con ello, alega que si bien es cierto que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación quedará extinta en la fecha señalada, también lo es que la Unidad Especializada de la Sala Superior se hará cargo de los asuntos que eran del conocimiento de dicha sala regional, por lo que es

falso que se pretenda eliminar el derecho a la segunda instancia que se tenía previo a la reforma impugnada.

Por último, reconoce que la doble instancia se encuentra estrechamente relacionada con las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a la jurisdicción y defensa adecuada, previstas en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, respectivamente, y que éstas de ninguna manera se ven coartadas con el decreto impugnado, pues, reitera, la Unidad Especializada de la Sala Superior se hará cargo de los asuntos que eran del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a los conceptos de invalidez del Partido Revolucionario Institucional:

• En cuanto al **segundo concepto de invalidez**, expresa que resulta infundado, ya que el artículo 498, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla*, lo que de ninguna forma genera confusión en los electores ni en los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues resulta claro y preciso el inicio y fin de la jornada electoral.

Que el hecho de que no se especifique una hora precisa para la conclusión de la votación para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, no es un argumento válido dado que el propio accionante cita el artículo 285, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas.

Asimismo, refiere que de los artículos 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que la conclusión de la jornada electoral ocurre con la clausura de la casilla, esto es, cuando se ha certificado que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente o cuando las personas que estuviesen formadas a las 18:00 horas, hayan votado; lo que obedece a la lógica de que se dará oportunidad de que emitan su voto todas las personas que demuestren tener interés y se presenten a la casilla dentro del horario establecido, ya sea que se hayan presentado antes o que se encuentren formadas a las 18:00 horas.

Así, señala que no existe obligación alguna para determinar un horario preciso, cuando ya se cuenta con uno establecido previamente en la ley de la materia, máxime que el artículo 527, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de la misma ley y, de resultar necesario modificar o precisar alguno de los aspectos, conforme al artículo 528, el Instituto Nacional Electoral emitirá los lineamientos correspondientes.

• Que es infundado el argumento del Partido Revolucionario Institucional de que no existan reglas claras sobre el financiamiento de las campañas electorales por parte de los interesados a ocupar algún cargo de elección popular en materia judicial.

Al efecto refiere que el artículo 41, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución General establece la obligación de garantizar la equidad en las contiendas electorales, siendo que uno de los mecanismos para lograr tal objetivo es el establecimiento de límites a los gastos de campaña.

En ese sentido, el mismo artículo 41 constitucional atribuye al Instituto Nacional Electoral la facultad de reglamentar y supervisar los recursos destinados a los procesos electorales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolla esta obligación en sus artículos 4, numeral 1, inciso p, y 374, numeral 2, al establecer que corresponde al Consejo General determinar los topes de gastos de campaña para cada elección que incluye los gastos personales de las candidaturas.

Asimismo, el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las aportaciones permitidas para candidaturas independientes a fin de garantizar que no existan ventajas desproporcionadas entre los distintos actores políticos y se preserve la igualdad de condiciones.

En ese sentido, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe determinar los topes considerando el tipo de elección (federal, estatal o municipal) y las características demográficas y económicas del distrito o entidad.

12. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de esta Suprema Corte y recibido el veintiocho de noviembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rindió su informe, en el que indicó lo siguiente:

• La Sala Superior de ese órgano jurisdiccional **no emitió** pronunciamiento en relación con los **conceptos de invalidez relacionados con procedimiento legislativo**, pues no los consideró propios de la materia electoral ni, por consiguiente, susceptibles de una opinión especializada.

• Señala que el decreto controvertido **no transgrede el principio de certeza tutelado en el artículo 105, fracción II, constitucional**, pues se actualiza una imposibilidad jurídica para su aplicación en el proceso comicial extraordinario que se encuentra en curso, lo que se encuentra claramente establecido en el artículo Octavo transitorio del decreto de reforma constitucional, por lo que ello de ninguna manera generaría la invalidez del decreto controvertido.

Que en el caso, con independencia de si el Decreto impugnado implica o no la modificación legal fundamental o los preceptos que rigen en los comicios, lo trascendente es que tales normas resultan inaplicables para el proceso electoral extraordinario, por virtud de la excepción decretada en el Octavo Transitorio del decreto de reforma constitucional.

Precisa que el artículo Octavo transitorio forma parte de una reforma constitucional que ya fue motivo de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en todo caso, la emisión del Decreto cuestionado atendió a un mandato expreso de la Constitución que le impuso al Congreso de la Unión realizar las adecuaciones a las leyes federales relacionadas con la implementación de la elección de personas juzgadoras y que ello debía hacer dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de ese Decreto.

Por otra parte, sostiene que en cuanto al argumento referente a que la **insaculación practicada por el Senado** incumple con lo señalado con el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, no requiere de una opinión especializada, pues el accionante se opone a un acto de

autoridad sin confrontar una norma de carácter general con la Constitución Federal, siendo que solo sostiene que el acto de que se duele debió regularse en un artículo transitorio, sin dar mayores elementos ni mucho menos un argumento de constitucionalidad.

Además, dice que su argumento deriva de una cuestión de mera legalidad, pues a parte de referir que se trata de una supuesta omisión legislativa de un acto que, sostiene, debió preverse en un artículo transitorio, refiere que ello denota un indebido ejercicio de la facultad reglamentaria y una violación al principio de legalidad, sin tampoco expresar un planteamiento de constitucionalidad en esta parte.

Por otro lado, indica que el artículo 494, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es acorde con la regularidad constitucional, pues el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal dispone que la **jornada electoral** se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco, lo cual reitera el precepto impugnado; además de que el artículo 496, numeral 1, de dicha Ley General señala que, en caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esa ley, por lo que debe atenderse al diverso artículo 285 que prevé que la votación se cerrará a las 18:00 horas, que podrá cerrarse antes de dicha hora sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, siendo que en este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Dice que no es posible aceptar la premisa respecto a que en la elección de personas juzgadoras puedan recibirse votos después de las 18:00 horas, mientras se lleva a cabo el cómputo de los sufragios, pues basta realizar una interpretación conforme con el artículo 285 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para concluir que la jornada electoral culmina con el cómputo de los votos, lo que no quiere decir que se podrán recibir votos fuera de los plazos establecidos para otros procesos comiciales, esto es, antes o después del horario definido para ello, salvo las excepciones previstas en la norma.

• Respecto al planteamiento relativo a que el principio de paridad no está orientado para respetarse al momento de dar los resultados de las elecciones, señala que la disposición contenida en el artículo 533 es conforme con la Constitución General, pues permite la postulación de mujeres para los distintos cargos de elección popular de las personas juzgadoras.

Máxime que en el Transitorio Tercero de la reforma impugnada se establece que en lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras, los Comités de Evaluación en todo momento deben garantizar la paridad de género, por lo tanto, no se puede concluir que exista una regulación deficiente de tal principio.

Destaca que la jurisprudencia de la Sala Superior ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa, debe interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio; en ese sentido, una interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el efecto útil de la norma que garantiza la paridad de género, por lo que es obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano procurar una interpretación de mayor beneficio.

Por otra parte, en relación con los planteamientos formulados por MC, respecto a la falta de implementación en la norma cuestionada para incluir acciones afirmativas en materia de postulación de candidaturas de pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad y población LGBTITIQA+, señala que la omisión alegada no es inconstitucional puesto que la Constitución Federal no establece ningún mandamiento tendente a tutelar la postulación de candidatura provenientes de tales sectores poblacionales.

Así, la temporalidad de las acciones afirmativas permite que se implementen acuerdos generales y demás reglamentación, en tanto que la implementación de las medidas correspondientes son cuestiones operativas.

Finalmente, respecto del planteamiento relativo a que se viola el derecho a votar, así como a la información de las personas con discapacidad al no legislarse su participación efectiva, menciona que el hecho de que no exista una previsión expresa no implica una vulneración en el derecho al voto de las personas con discapacidad. En todo caso, las autoridades administrativas deben implementar, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos adecuados para que el voto sea libre, informado y en igualdad de condiciones.

• En cuanto al planteamiento relativo a que los artículos del 519 al 522 de la LGIPE, contenidos en la sección octava relativa a las campañas electorales en el marco de la elección de las personas juzgadoras, conducen a sostener que las personas que competirán para ser electas como juzgadoras, lo serán por su poder adquisitivo y de sus propios recursos con que cada una cuente, más no por sus capacidades para el cargo al que aspiren, lo que implicaría una inequidad en la contienda electoral.

Considera que lo que no está regulado en el párrafo séptimo del artículo 96 la Constitución General respecto del financiamiento de campañas para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación; por disposición del quinto párrafo del artículo segundo transitorio del de reforma al Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo cuenta con libertad configurativa para regular los demás aspectos vinculados con la forma de sufragar gastos de campaña por parte de las personas aspirantes, cuya producción normativa debe sujetarse al principio de equidad.

En ese sentido, refiere que el principio rector de equidad, respecto del financiamiento para el desarrollo de campañas electorales se encuentra tutelado en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, aún y cuando se considerara que lo concerniente al gasto para las campañas resulte inequitativo porque las personas competirán según su poder adquisitivo y no por sus capacidades, tales cuestiones se reducen a un planteamiento meramente subjetivo; pues el principio de certeza estará tutelado en función de las operaciones de vigilancia que podrá desplegar el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, así como mediante el establecimiento de tope de gastos de campaña.

• Sobre los argumentos planteados, menciona que los artículos impugnados se emitieron en el ámbito de la libertad de configuración del legislador nacional, ello puesto que la Constitución General no establece una limitante, restricción o lineamiento que se vea rebasado con los numerales cuya constitucionalidad se reclama.

Así, de conformidad con lo que ha establecido tanto el Pleno de este Alto Tribunal, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las modificaciones estructurales a los órganos electorales derivan del ejercicio de la libertad de configuración de que gozan los entes parlamentarios.

Asimismo, señala que la Constitución carece de disposiciones que ordenen la forma en que el Instituto Nacional Electoral debe designar a las personas titulares de sus áreas operativas.

Así, la forma en que se designe a las diversas personas titulares de áreas operativas no implica desconocer que su máximo órgano de dirección será en quien recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo y que las mismas se desarrollarán autónoma e independientemente.

La Constitución no define o delimita que las funciones y competencias del INE se desarrollen mediante determinada estructura organizativa.

En ese sentido, como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, así como 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, las legislaturas cuentan con libertad configurativa en cuanto a la regulación de la estructura orgánica de los institutos electorales.

Por todo lo anterior es que el hecho de que mediante una determinación legislativa se modifique la manera en que habrán de designarse a las personas titulares de las áreas operativas de la autoridad administrativa electoral, no incide en la independencia, imparcialidad, profesionalismo y colegialidad bajo la que debe actuar el organismo; pues, en todo caso, las funciones de máxima dirección y toma de determinaciones en las actividades que tiene constitucionalmente encomendadas el Instituto Nacional Electoral continúan reservadas a un Consejo General.

• Sobre la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador, señaló que no era factible emitir una opinión especializada, en tanto que el tema se encuentra vinculado con el derecho procesal y no con el sustantivo comicial. Argumenta que las normas cuya invalidez se reclama regulan el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que escapa de la clasificación de normas generales de carácter electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad, ya que prevén aspectos relativos a procesos comiciales comprendidos de manera directa en la Ley Fundamental, por lo que no existe factibilidad para opinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éstos.

13. Vista para formular alegatos. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, rindiendo el informe solicitado en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada; resolvió que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de recusación planteada por la Cámara de Senadores; y ordenó que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

14. Por otra parte, tuvo al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, desahogando el requerimiento formulado por auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, al exhibir copias certificadas de los estatutos y registros vigentes, así como de la integración de la Comisión Operativa Nacional y del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente.

15. Asimismo, tuvo a la Magistrada Presidenta, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desahogando el requerimiento formulado por auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, al remitir su opinión.

16. Alegatos. Por escritos presentados en el buzón judicial de este Alto Tribunal el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciséis siguiente, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal formularon sus alegatos.

17. Luego, por escrito enviado el quince de diciembre de ese año mediante el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciséis siguiente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión formuló alegatos.

18. Pedimento del Fiscal General de la República. Mediante oficio presentado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diecisiete siguiente, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, ostentándose como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, formuló pedimento, en el cual señaló lo siguiente:

• **Respecto de las causales de improcedencia**. Sostuvo que en cuanto a la hecha valer por el Senado de la República, consiste en la no impugnabilidad de adiciones o reformas a la Constitución Federal, debe desestimarse, ya que los argumentos planteados para sostener la constitucionalidad de los decretos cuestionados son materia del estudio de fondo del asunto.

• Que, por lo que hace a la falta de legitimación activa de los accionantes aludida por las Cámara de Senadores y de Diputados, también debe desestimarse, pues de la lectura del artículo Segundo Transitorio, párrafo quinto, de la reforma constitucional en materia judicial, se advierte que hace referencia a la prohibición de los partidos políticos de participar ante el Consejo General del INE en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, y no respecto a su imposibilidad de ejercer acción de inconstitucionalidad en contra de una norma general de carácter electoral, al ser una atribución que se encuentra expresa en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

• Refiere que es infundada la causa de improcedencia que hace valer el Senado referente a que se combaten etapas que integran el procedimiento legislativo, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad se pueden plantear violaciones a éste e, incluso, su análisis debe privilegiarse sobre los conceptos de invalidez enderezados en contra de las normas generales impugnadas, pues de resultar fundados el efecto de invalidación será total.

• **En cuanto a los conceptos de invalidez**. Indica que, respecto a las violaciones al procedimiento legislativo, no le es exigible al Poder Legislativo Federal llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, pues del estudio de reforma y adición a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se advierte que tenga aparejada afectaciones a sus derechos de autodeterminación, jurisdicción y participación política, además de que, por la naturaleza de las reformas impugnadas, no se afectan de manera directa sus derechos, intereses, vida o entorno; siendo que lo mismo

acontece con los derechos e intereses de las personas con discapacidad, por lo que las autoridades no están obligadas a consultarlos previamente a su realización.

• Además, sostiene, el decreto impugnado es consecuencia de la reforma constitucional en materia judicial, la cual estableció la necesidad de adecuar las normas secundarias a efecto de garantizar el acceso al voto libre, directo y secreto de toda la ciudadanía, sin distinción alguna.

• Luego, estima infundado el argumento del partido Movimiento Ciudadano en el que refiere que el Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales elimina la posibilidad de que en los procedimientos especiales sancionadores se tenga acceso a una segunda instancia, toda vez que el artículo 109 de dicha ley prevé el recurso de revisión, al cual pueden acceder las personas que se ubiquen en los supuestos del procedimiento referido para combatir la ilegalidad de las resoluciones.

• Estima que son infundados los argumentos hechos valer por el PRI, pues, aun y cuando se dio respuesta a la solicitud relacionada a la actualización de los medios de impugnación vinculados al proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación seis días naturales después, ello no implica alguna violación al procedimiento legislativo que trascienda a la invalidez de las reformas, ya que este trámite ocurrió durante los trabajos llevados a cabo dentro de las Comisiones (primera etapa), los cuales tienen el carácter de preparatorios.

• Que es infundado el argumento relativo a que se hizo nugatorio el derecho de los integrantes de la Comisión de Justicia de acudir a la sesión extraordinaria con información suficiente aportada por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, pues la violación a que aluden se llevó en la citada comisión, lo cual no es susceptible de invalidar las reformas y adiciones a las leyes secundarias; además de que los integrantes de la Cámara de Diputados hicieron uso de su derecho para expresar los argumentos que estimaron conducentes para sostener su posicionamiento.

• En el mismo sentido, estima infundado el argumento en el que se señala que los dictámenes de proyecto de reforma se elaboraron con demasiada rapidez, así como no se acreditó la urgencia para que la Comisión de Justicia convocara a reunión extraordinaria, toda vez que las posibles violaciones al procedimiento legislativo en el trabajo de comisiones, no afectan el resultado final de éste, pues el Pleno del Congreso tiene la facultad decisoria; aunado a que el artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que los asuntos turnados a Comisión deberán ser resueltos dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, lo que implica flexibilidad en los tiempos para dar cumplimiento a la referida obligación.

• Dice que el once de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Parlamentaria la convocatoria a la primera reunión extraordinaria (con carácter de urgente) para llevarse a cabo a las 13:30 horas, la lectura, discusión y, en su caso, la aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Justicia, por lo que se cumplieron los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General, 77 a 85, 92, 93 y 102 a 104 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

• En cuanto a las violaciones al principio de legalidad al faltar fundamentación y motivación, refiere que es infundado el argumento relativo a la contradicción que existe entre una norma de rango constitucional

y una disposición transitoria, porque el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial contiene un supuesto de excepción a la veda legislativa en materia electoral, siendo que la Constitución Federal debe interpretarse de manera integral, lo que incluye a sus normas de tránsito; aunado a que no se advierte un razonamiento lógico jurídico dirigido a demostrar la inconstitucionalidad de la ley impugnada.

• Por otra parte, indica que son inatendibles los planteamientos relativos a las omisiones legislativas del Congreso de la Unión y, por defecto, en el uso de la facultad reglamentaria, ya que la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para impugnar actos y omisiones.

• Expone que son infundados los argumentos referentes a las reformas de los artículos 45 y 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que las modificaciones a éstos no se relaciona directamente con la elección de jueces, magistrados y ministros, en virtud de que de la Constitución Federal no se advierte alguna limitante para que una reforma legal tenga que adecuarse exclusivamente a una materia, pues su finalidad es adecuar el marco normativo conforme a una nueva realidad.

• Respecto a la inconstitucionalidad por afectaciones al orden democrático, expresa que es infundado el concepto de invalidez concerniente a la violación al principio de paridad de género, ya que la asignación para cada cargo se realizará alternando entre mujeres y hombres; máxime que la determinación que resulte en torno a la designación de personas en el proceso de elección no compete al Congreso Federal sino a la elección que haga la ciudadanía.

• Que resulta infundada la transgresión al principio de igualdad, dado que, para la contienda electoral, se establecieron mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitieran la participación de todas las personas interesadas que acreditaran los requisitos establecidos en la Constitución Federal, por lo que no se realizó alguna exclusión a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad y personas LGBTI.

• Expone que el artículo 279, numeral 2, en relación con el 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que aquellas personas electoras que se encuentren impedidas físicamente para marcar sus boletas de votación podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, además de que la ubicación de las casillas electorales deberán ser de fácil y libre acceso para el electorado, con lo que se garantiza la participación efectiva de las personas con discapacidad en el proceso electoral.

• En cuanto a la violación al principio de certeza, indica que de los artículos 285 y 498 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del años que corresponda y concluye a las 18:00 horas con el cómputo de los votos de la casilla, incluso previéndose que podrá generarse un cierre anticipado o un horario posterior a esa hora en los casos previsto en la propia ley, por lo que la norma cuestionada es acorde a los principios de certeza, definitividad, congruencia y periodicidad.

• Respecto a la violación al principio de equidad y voto activo, sostiene que el artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Federal prevé el procedimiento por el cual se llevará a cabo la evaluación y selección de los aspirantes a cargos en el Poder Judicial Federal, en el que se deberá

observar, entre otras cuestiones, las inherentes al reconocimiento en la actividad jurídica, conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de esa actividad, lo que determina que la elección de juzgadores sí tiene como base fundamental evaluar las capacidades para el desempeño de dichos cargos.

• Que el artículo 96, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el 504 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas para el financiamiento de las campañas por parte de las personas interesadas en ocupar algún cargo, así como los topes de gastos para los comicios, por lo que se garantiza el respeto al principio de equidad que debe observarse en toda contienda electoral.

• Expresa que, en adición, el artículo Segundo Transitorio, párrafo quinto, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial señala que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco.

19. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticuatro, tuvieron a las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal formulando alegatos. Luego, tuvieron a la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República por presentada con la personalidad que ostenta y formulando pedimento.

20. Cierre de instrucción. Por auto de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor, visto el estado procesal del expediente, cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f),(8) de la Constitución General y 10, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(10) toda vez que los promoventes plantean la posible contradicción entre diversos artículos del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*, así como del *Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro respectivamente, y la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México es parte.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

22. Ambos accionantes impugnaron el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce

de octubre de dos mil veinticuatro; y adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional impugna el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro. Destacando que ambos partidos políticos hicieron valer violaciones a los procedimientos legislativos que dieron origen a ambos Decretos, así como violaciones que afectan a los Decretos en general como son violación a la veda electoral u omisiones de legislar respecto de grupos vulnerables; por lo que en principio, atendiendo a tales planteamientos, deben tenerse como impugnados **dichos Decretos en su totalidad**.

23. Asimismo, aunque ambos partidos políticos hicieron valer **violaciones al procedimiento legislativo** cabe hacer una diferenciación atendiendo a los planteamientos de cada demanda, pues por cuanto hace al **Partido Revolucionario Institucional** deben tenerse como impugnados **ambos Decretos**, y por cuanto hace al **Partido Movimiento Ciudadano** se tiene por impugnado sólo el Decreto de reformas a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

24. Ahora bien, de la lectura integral de sus escritos iniciales se advierte que, en particular reclamaron la invalidez de las siguientes normas:

ACCIONANTE	ARTÍCULOS IMPUGNADOS
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	Artículos 45, numeral 1, incisos e) y p); 471, numeral 6; 473, numeral 1, párrafo primero, y numeral 2; 474, numeral 1, inciso c); 474 Bis, numerales 5 y 8; 475, numeral 1; 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f); 498, numeral 1, inciso e), y numeral 6; y 533, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Artículos 498, numeral 4; y 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. Cabe precisar que el partido político Movimiento Ciudadano también señala como controvertido el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, atendiendo a sus conceptos de invalidez, se advierte que únicamente impugna el precepto 45, numeral 1, incisos e) y p),(11) de dicha ley.

26. De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional refiere que controvierte los artículos 519, 520, 521 y 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; empero, atendiendo a sus argumentos, se advierte que efectivamente impugna el 522, numeral 1,(12) de la citada ley.

III. OPORTUNIDAD

27. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(13) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

28. En el caso de los escritos iniciales por los que se presentaron las acciones de inconstitucionalidad, se advierte que los promoventes señalan como norma general impugnada los Decretos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación (impugnado por los dos partidos MC y PRI), y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (impugnado por el PRI), publicados en el Diario Oficial de la Federación el **catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro**, respectivamente.

29. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió **del quince de octubre al trece de noviembre de dos mil veinticuatro** para el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; y del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** para el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad **175/2024 promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano**, se presentó en el buzón judicial de este Alto Tribunal el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, es evidente que su promoción resulta oportuna.

31. De igual forma, si la acción de inconstitucionalidad **178/2024, promovida por el Partido Revolucionario Institucional**, se presentó en el buzón judicial de este Alto Tribunal el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, es evidente que su promoción resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

32. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

33. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) ***Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales****; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”*

*“****Artículo 62****. (...)*

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los ***partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales****, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.*

34. De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** con registro ante el Instituto Nacional Electoral o con registro en una entidad federativa, por conducto de sus dirigencias respectivas, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

• Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

• Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y

• Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral, federales o locales en el caso de que los accionantes sean partidos políticos nacionales y, en el caso de los partidos políticos locales, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

35. Del análisis de las demandas y los anexos aportados a las acciones de inconstitucionalidad que ahora se resuelven, se advierte que se cumple con los presupuestos antes señalados, en los siguientes términos.

A. Legitimación del Partido Movimiento Ciudadano

36. El escrito de demanda fue suscrito por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucia Baduy Valles, Lucia Alejandra Puente García, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan respectivamente como Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; personalidad que acreditan con la certificación expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

37. En términos del artículo 20, numeral 2, inciso a), de los Estatutos de este partido, es facultad de la Comisión Operativa Nacional ejercer la representación política y legal del partido Movimiento

Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios. Específicamente, en términos del inciso o) del mismo precepto, también se encuentra facultada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.(14)

38. No obstante que este Tribunal Pleno advierte que en el escrito no se encuentra la firma autógrafa de Ana Lucia Baduy Valles y Lucia Alejandra Puente García; sin embargo, de acuerdo con el artículo 20, numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, sólo se requiere la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de dicho partido,(15) por lo que se encuentra colmado tal requisito.

B. Legitimación del Partido Revolucionario Institucional

39. El escrito de demanda fue suscrito por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredita con la certificación expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.(16)

40. En términos de la fracción XIII del artículo 89 de los estatutos de este partido,(17) le corresponde al titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional representar al partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de domino, incluyendo las facultades especiales.

41. Asimismo, de acuerdo con la fracción XVI del mismo precepto,(18) el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de ocurrir en representación del partido para promover la acción de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Por lo que hace a la naturaleza de las normas impugnadas, es claro que versan sobre la materia electoral, al regular diversos aspectos directamente vinculados con los procesos electorales, todas ellas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

43. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte legitimada para ello.

44. En este sentido, son **infundados** los argumentos de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión relativos a que los **partidos políticos promoventes no tienen legitimación** para impugnar los Decretos reclamados, porque la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad está delimitada en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, en función del ámbito de las normas que se pretenden impugnar, por lo que **los partidos políticos están legitimados exclusivamente para cuestionar normas que afecten directamente el sistema electoral relativo a los procesos de elección popular**, sin embargo, señala que **las normas impugnadas no son de naturaleza electoral**, ya que no están vinculadas al sistema electoral de cargos de representación

popular, sino a la designación de personas juzgadoras, un ámbito completamente distinto *y* ajeno a su esfera de competencia.

45. Además señalan que se encuentran impedidos para impugnar dos leyes secundarias, que reglamentan la implementación del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que no pueden intervenir en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, pues el quinto párrafo del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de reforma judicial, prohíbe su participación en cualquier acción, actividad o sesión relacionada con dicho proceso, incluyendo aquellas que puedan derivar en actos preparatorios o de deliberación organizados por el Instituto Nacional Electoral.

46. Lo anterior, debido a que contrario a lo que señalan las Cámaras referidas, **el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal no limita la legitimación de los partidos a que las normas les afecten directamente**, sino que congruente con la naturaleza abstracta de este medio de control constitucional, sólo restringe el ámbito que rige a cada uno, es decir que tratándose de partidos políticos nacionales que se trate de normas generales de materia electoral federales o locales y, en el caso de partidos políticos con registro local exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

47. Ello es así, pues a partir de la reforma de 1996, la Constitución Federal ya no habla de una prohibición para impugnar normas generales "que se refieran a la materia electoral" sino que legitima a los partidos políticos nacionales para plantear la invalidez de "normas de carácter general" (término genérico contenido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 105), bajo el concepto de "leyes electorales federales o locales" (término específico contenido en el inciso f) de la fracción II del mismo precepto).(19) Así, el texto vigente dispone:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre **una norma de carácter general** y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

***f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, **en contra de leyes electorales federales o locales**; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, **exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro**; (...)*

***La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo**.*

Las leyes electorales federal y locales *deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. (...).”*

[énfasis añadido].

48. En ese sentido, si las normas impugnadas establecen diversos aspectos que regulan **la elección popular de funcionarios públicos**, dado que conforme a la reforma a la Norma Fundamental de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó el cambio en la designación de los juzgadores del país y de diversos funcionarios de los poderes judiciales **para ahora ser electos popularmente, de manera que sí se trata ahora de puestos de elección popular**, como explícitamente lo señala la Constitución; por lo que, para tal efecto y como lo ordenó la propia Ley Suprema debió desarrollarse la normatividad completa para la elección de tales funcionarios. Así, es evidente que las normas impugnadas revisten la naturaleza electoral.

49. Asimismo, si bien, en la normatividad constitucional se establece que los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a dicho proceso; lo cierto es que, como se dijo, el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal no limita la legitimación de los partidos a que las normas les afecten directamente. Además conforme al artículo 41, Base I, de la Constitución Federal los partidos políticos son instituciones que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.(20)

50. En ese sentido, debe considerarse que los partidos accionantes acuden a esta instancia constitucional en atención a su propia naturaleza como institutos políticos que deben velar porque prevalezca la democracia basada en la voluntad del pueblo libremente expresada que garantice los derechos fundamentales de los gobernados y, por ello, al impugnar normas generales de naturaleza electoral, cuentan con la legitimación necesaria en términos del citado inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

51. De la lectura de los informes que rinden las autoridades demandadas es posible advertir que **además de la ya analizada**, se hicieron valer las causas de improcedencia que a continuación se enuncian y son objeto de estudio.

V.1. Causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión

52. Señalan que la normativa impugnada por los partidos políticos no les causa ninguna afectación *en su esfera de competencia de los partidos* promoventes, ni afecta sus derechos ni funciones constitucionalmente reconocidos.

53. Es **infundada** la referida causa de improcedencia, **ya que se confunde este medio de control constitucional con el diverso medio relativo a la controversia constitucional**, en el que para su procedencia es necesario que el actor resienta una afectación en su esfera de competencias**;** y si bien son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; pues la controversia constitucional, es instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la **acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre las normas impugnadas y una de la Ley Fundamental en abstracto**.(21) Siendo que, como ya se dijo, el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, no limita la legitimación de los partidos políticos a que la norma impugnada les cause una afectación directa, sino que se limita a señalar que se trate de normas electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

54. Máxime que, como se precisó, los partidos políticos en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, son entidades de interés público que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, y, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

V.2. Causas de improcedencia planteadas únicamente por la Cámara Senadores del Congreso de la Unión

55. A) La Cámara de Senadores señala que **son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Ley Fundamental,** ya que la norma general impugnada y su régimen transitorio únicamente tienen como propósito implementar las normas constitucionales; pues los decretos impugnados buscan materializar la reforma al Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la elección de sus integrantes, lo que incluye el Proceso Electoral Extraordinario de 2024-2025. En este sentido considera que los decretos impugnados al contener previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la materia no da lugar a la suspensión ni invalidación de la norma cuestionada, ya que no es posible paralizar sus efectos por provenir de un mandato constitucional.

56. Es **infundada** la referida causa de improcedencia, toda vez que nuevamente se parte de una falsa premisa, dado que en el caso no se impugna la Constitución Federal sino leyes secundarias como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las que no cabe duda que procede la acción de inconstitucionalidad y, el hecho de que la Norma Fundamental haya establecido el cambió en la designación de los juzgadores, para ahora determinar que serán electos popularmente y haya ordenado al Congreso de la Unión en el artículo Octavo transitorio realizar la adecuaciones a las leyes federales que correspondan a fin de dar complimiento con el referido Decreto, **no se traduce en una garantía de que el legislador efectivamente haya observado las normas constitucionales e incluso las convencionales** y, precisamente ese análisis es el que corresponde a este Alto Tribunal en este medio de control constitucional.

57. Asimismo, no es materia de este asunto la suspensión de las normas impugnadas, ya que ello es motivo de pronunciamiento previo y especial, atendiendo a la naturaleza misma de la suspensión como medida cautelar con los fines preventivos ampliamente conocidos, lo cual en el caso sucedió al admitirse las acciones acumuladas, pues como se precisó, dicha medida cautelar fue negada en la fase de instrucción.

58. De igual manera, la posible invalidez que se decrete de las normas impugnadas no puede ser motivo de una causa de improcedencia, dado que, debe recordarse que el objeto de este medio de control constitucional es salvaguardar la supremacía constitucional, de manera que, se reitera, que el análisis de fondo consistirá en analizar si efectivamente el legislador acató tanto los mandatos constitucionales expresamente dirigidos a la elección de los juzgadores en el país, como a las reglas y principios que en ella se consagran de manera general; ya que, en todo caso será materia de los efectos que se impriman a la posible declaratoria el velar por el cumplimiento de las reglas constitucionales; por lo que, si una norma es contraria a la propia ley fundamental debe ser invalidada, sin que pueda consentirse su aplicación en detrimento de los gobernados.

59. Así, en todo caso este Tribunal Pleno al determinar la invalidez de alguna de las normas impugnadas, podrá modular los efectos atendiendo a que en los párrafos primeros de los transitorios segundo y octavo de la Constitución Federal(22) se determinó que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 **daría inicio el día de la entrada en vigor del propio Decreto,** esto es el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y las reformas a las leyes electorales debían llevarse a cabo dentro del proceso electoral (esto es un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto referido), ello tomando en cuenta que este Tribunal Pleno tiene con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"***.(23)

60. B) Por otra parte, señala que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada refleja, refiriendo lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, resueltas por el Tribunal Pleno el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se determinó sobreseer dichos medios de control constitucional, con motivo de la improcedencia de la nulidad planteada.

61. También es **infundada** la referida causa de improcedencia, toda vez que se reitera que no se impugnan preceptos de la Constitución Federal sino leyes distintas, por lo que este asunto tiene por objeto el análisis de tales normas se encuentran apegada o no a la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte; siendo que en el asunto referido precisamente no se realizó ninguna determinación de fondo, **dada su desestimación**. Ello con independencia de que resulten inatendibles los argumentos que pudieran referirse a la impugnación de las normas de la Constitución Federal, pero será en el estudio de fondo de los conceptos de invalidez en el que se pueda realizar la determinación correspondiente.

62. C) Finalmente señala, que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes, porque los accionantes pretenden combatir etapas que integran el procedimiento legislativo, no una norma general.

Cita en apoyo la tesis P./J. 35/2004, de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL"*(24) y la tesis 1a. CCLXVIII/2012 (10a.) de rubro: *"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"*.(25)

63. Es **infundado** el argumento de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en virtud de que nuevamente se confunde la materia de impugnación, en tanto que **no se impugnan actos particulares dentro del procedimiento legislativo que culminó con la publicación** del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **sino las normas generales aprobadas** con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; siendo que, de manera reiterada este Tribunal Pleno ha sostenido que la validez constitucional de las normas generales puede cuestionarse por vicios en el procedimiento legislativo o bien por lo establecido en sus hipótesis normativas, como sucede en el caso.

64. En ese sentido, los criterios que señala lejos de apoyar la actualización de alguna causa de improcedencia, en realidad hacen evidente su no existencia, dado que en ellas se precisa que los actos que integran el procedimiento legislativo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general, lo que se actualiza en el caso concreto; dado que -se reitera- que en el caso las normas se impugnan con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

65. Al no existir alguna otra causa de improcedencia propuesta por las partes o que este órgano judicial advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por los partidos accionantes.

VI. ESTUDIO DE FONDO

66. En este apartado se analizarán los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos promoventes conforme a los **temas** siguientes:

APARTADO	TEMA	NORMAS IMPUGNADAS
VI.1.	Violaciones al procedimiento legislativo por: • Falta de consulta previa a: 1) pueblos, barrios y comunidades indígenas; 2) personas con	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su totalidad. Decreto que reforma la Ley General del Sistema de Medios

	discapacidad y 3) personas integrantes del Poder Judicial de la Federación. • Vicios en el procedimiento legislativo propiamente; y, vicios por la inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo.	de Impugnación en Materia Electoral, en su totalidad.
VI.2.	Violación al principio de certeza electoral por: a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias. b) Imprecisión del horario de la jornada electoral.	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su totalidad. Artículo 498, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
VI.3.	Insuficiente regulación de acciones afirmativas en materia de paridad de género.	Artículo 498, numeral 1, inciso e), y punto 6, así como el artículo 533, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
VI.4.	Omisión de crear acciones afirmativas respecto de grupos vulnerables y ajustes razonables para las personas con discapacidad.	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su totalidad.
VI.5.	Violación a la independencia del INE respecto de la designación de directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto.	Artículo 45, numeral 1, incisos e) y p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
VI.6.	Violación al principio de equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales.	Artículo 522, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
VI.7.	Violación a diversos principios constitucionales y convencionales por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador.	Artículos 471, numeral 6; 473, numeral 1, párrafo primero, y numeral 2; 474, numeral 1, inciso c); 474 Bis, numerales 5 y 8; 475, numeral 1; 476, numerales 1 y 2,

		incisos d), e) y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEMA VI.1. Violaciones al procedimiento legislativo por: falta de consulta previa a: 1) pueblos, barrios y comunidades indígenas; 2) personas con discapacidad y 3) personas integrantes del Poder Judicial de la Federación; así como vicios en el procedimiento legislativo propiamente; y, vicios por la inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo

67. En primer lugar, cabe reiterar que, aunque de las demandas de los partidos accionantes se desprenden conceptos de invalidez que impugnan **el procedimiento legislativo**, sólo el **Partido Revolucionario Institucional** controvirtió **ambos decretos**; en tanto que, el **Partido Movimiento Ciudadano** dirigió sus argumentos únicamente a controvertir **el decreto de reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por falta de consulta previa, conforme a los argumentos antes sintetizados.

68. Metodología de estudio de los conceptos sobre violaciones al procedimiento legislativo. Para dar contestación a los argumentos expuestos sobre violaciones al procedimiento legislativo la prelación de estudio será la siguiente.

I. En primer lugar, se estudiará la aducida obligación del legislador de realizar consultas previas o audiencias públicas al desarrollo del procedimiento legislativo, el cual a su vez se subdividirá en tres subtemas: a) consulta previa a pueblos, barrios y comunidades indígenas; b) consulta previa con personas con discapacidad y c) audiencias públicas con personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

II. En segundo orden se abordará lo relativo a la violación al procedimiento legislativo propiamente dicho, estudiando si se actualizan violaciones que tengan potencial invalidante para declarar la inconstitucionalidad de los Decretos reclamados, y después lo relativo a vicios por la inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo.

69. A. Obligación del legislador de realizar consultas o audiencias previas al desarrollo del procedimiento legislativo. Se **desestiman** los planteamientos relativos a los vicios invalidantes derivados del presunto incumplimiento de obligaciones de consulta previas por las razones que enseguida se explican.

70. a) Obligación de consulta a pueblos, barrios y comunidades indígenas.(26) De manera preliminar, se aclara que el partido Movimiento Ciudadano plantea argumentos que abordan dos tramos argumentativos, el primero comprende los cuestionamientos **a las reformas constitucionales en materia judicial de septiembre de dos mil veinticuatro,** al argüir que se trastoca la impartición de justicia para las poblaciones indígenas, puesto que se ha modificado la manera de elegir a personas juezas, magistradas y ministras, que serán las encargadas de impartirles justicia; por su parte, el segundo tramo comprende los argumentos que cuestionan la falta de participación de los grupos indígenas en las normas legales cuestionadas.

71. Así, en primer lugar, debe determinarse que resultan **infundados por inatendibles** los argumentos de primer tramo argumentativo, es decir los que se refieren al trastocamiento del sistema de impartición de justicia, pues estos implican cuestionar la reforma constitucional en materia judicial que no forma parte de la materia de impugnación en este asunto, por lo que no puede ser sujeta a control constitucional.

72. Ahora bien, por lo que hace al segundo tramo argumentativo, en el que el partido político Movimiento Ciudadano argumenta, en síntesis, que el decreto combativo impacta en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y que, por lo tanto, las normas impugnadas debieron haber sido materia de consulta previa, es al que se da contestación enseguida.

73. Este Alto Tribunal estima que el concepto de invalidez es **infundado**, dado que **las normas impugnadas no tienen un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas** del territorio nacional, por lo que el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar una consulta previa como parte del procedimiento legislativo del que siguieron los decretos impugnados. Por el contrario, la aplicación de las normas impugnadas impacta de manera uniforme a todos los habitantes de la República, independientemente de su auto adscripción o pertenencia a alguna de estas comunidades.

74. En diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares internacionales, siempre que la norma general **sea susceptible de afectar directamente** a estos grupos **de manera especial y diferenciada** frente al resto de la población.

75. No obstante, a la par, este Tribunal Pleno también ha resuelto diversos asuntos en los que las normas impugnadas **no impactaban de manera diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas**. En estos asuntos, se concluyó que los Congresos legislativos no estaban obligados a realizar una consulta previa.

76. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas** 8/2022, 10/2022, 16/2022 Y 17/2022(27) en la que se analizó la porción impugnada del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Veracruz, por unanimidad, este Tribunal Pleno determinó que el Congreso de Veracruz no estaba obligado a realizar una consulta indígena en virtud de que no había una afectación diferenciada a las comunidades indígenas y afromexicanas, respecto del resto de la población. La porción normativa impugnada regulaba el **monto de financiamiento público que recibirían los partidos políticos locales para el sostenimiento de actividades ordinarias**. Así, este Tribunal sostuvo que las comunidades indígenas o afromexicanas que residían en la entidad federativa no se ubicaban en una especial situación frente a la norma impugnada.(28)

77. En el mismo sentido, en la **acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022**(29) se analizaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la mayoría de este Tribunal Pleno determinó que, con excepción del artículo 83, fracción II, inciso n), no era necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas sobre el resto de las normas impugnadas, dado que establecían una **restructura organizacional del Instituto Electoral de la Ciudad de México** sin prever prerrogativas o reglas especiales dirigidas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas. Por tanto, los pueblos

y comunidades indígenas no se encontraban en una situación especial frente a las normas impugnadas y, por ello, no tenían derecho a ser consultadas durante el procedimiento legislativo.(30)

78. De igual manera al resolver la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**, este Tribunal Pleno determinó la validez de las porciones normativas que regulaban la **concurrencia obligatoria de la elección de gobernador en Estado de Sonora**, con la elección de Presidente de la República, y la **duración en el cargo** de la persona que resulte electa para ocupar la gubernatura de esa entidad federativa en los comicios electorales que se celebrarán en el año 2027 (por única ocasión de tres años). Se consideró que las normas impugnadas no impactaban de manera directa y diferenciada los derechos que son propios de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos de la entidad federativa por no estar dirigidas a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta específica de esos grupos poblacionales.(31)

79. A partir de los precedentes expuestos, es posible desprender que el requisito de consultar a las comunidades indígenas como parte del procedimiento legislativo que sigue una ley o decreto es exigible **cuando el contenido de las normas afecta los derechos de las comunidades indígenas o afromexicanas de manera directa y diferenciada del resto de la población**. Por ejemplo, al tratarse de normas dirigidas a regular algún aspecto o ámbito de su esfera de derechos, como sucede cuando se ha regulado su derecho a la educación o los sistemas normativos internos por los que se rigen, entre otros temas.

80. Por el contrario, este Tribunal Pleno ha concluido que cuando las normas afectan a las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos, de la misma manera que afectaría a cualquier otra persona que resida en el lugar donde la norma cobre validez, entonces no es obligatorio realizar la consulta. En estos casos, la aplicación de las normas y la afectación que eventualmente puedan resentir las personas indígenas o afromexicanas está sujeta a situaciones contingentes que los ubican en la hipótesis de aplicación, pero que no se actualizan necesariamente por su auto adscripción a una determinada comunidad o pueblo indígena o afromexicano.

81. En el caso concreto, el **análisis de las normas impugnadas frente a la esfera de derechos de las comunidades indígenas, lleva a concluir que los** decretos impugnados por los accionantes son aquellos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y a la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, **en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**, cuyo contenido en esencia se encuentra dirigido a normar la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por el principio de mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía, es decir tiene por intención establecer las normas que rijan el proceso electoral para dicho poder.

82. Así se considera que las normas impugnadas no impactan de manera directa y diferenciada los derechos que son propios de las comunidades y pueblos indígenas del territorio nacional, ni están dirigidas a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta específica de esos grupos poblacionales. En decir, los sujetos antes mencionados no se encuentran en una situación especial frente a las normas que regulan el proceso electoral a celebrar con motivo de la integración del Poder Judicial de la Federación.

83. Ciertamente, el proceso electoral de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas que serán electas conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución y las leyes impugnadas, no se eligen mediante sistemas normativos internos, tales cargos no son autoridades tradicionales de las comunidades indígenas con una capacidad especial para representarlas o cuyo ámbito de facultades y competencias se agote en cuestiones relacionadas con y hacia dentro de una comunidad en particular, ni tampoco se refieren a una "jurisdicción especial indígena".

84. Por el contrario, se trata de cargos que se eligen —y por el que puede competir— cualquier ciudadano mexicano en igualdad de condiciones, siempre que cumpla con las calidades que exija la ley, pero con independencia de su auto adscripción indígena o afromexicana. No obstante, en relación con estos derechos, la afectación que resentirán será sustancialmente la misma al resto de los residentes de la federación, que gozan de los mismos derechos.

85. Por esta razón, el vicio de inconstitucionalidad alegado por los accionantes es **infundado**.

86. b) Obligación de consulta a personas con discapacidad. El análisis de la segunda parte del planteamiento del partido "Movimiento Ciudadano" consiste en determinar si existía la obligación de llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, previamente a emitir los decretos reclamados.

87. Este Alto Tribunal estima que el concepto de invalidez es **infundado** porque, **las normas impugnadas no tienen un impacto directo en los derechos de las personas con discapacidad**, por tanto, el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar una consulta previa como parte del procedimiento legislativo que siguieron los dictámenes impugnados.

88. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que cada vez que se prevean medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de las personas con discapacidad, existe la obligación de consultarles previamente a la toma de la decisión.

89. No obstante, y de manera similar a lo que se explicó en el punto anterior, dado que el contenido del precepto impugnado no incide directamente en los intereses de tal grupo social, las autoridades no se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta de manera previa, en la que participaran dicho grupo antes de emitir la legislación impugnada.

90. En efecto, este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que las medidas legislativas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad representan *"decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad"* en el sentido del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, tales medidas deben ser consultadas con las personas con discapacidad antes de ser adoptadas independientemente de que a juicio del legislador puedan resultarles benéficas.

91. Para **determinar si un proceso decisorio en específico amerita consulta** por actualizar este supuesto, en asuntos recientes tanto el Tribunal Pleno como las Salas de la Suprema Corte han hecho suya la interpretación del artículo 4.3 de la Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, "el Comité"). Específicamente relación con la porción normativa "*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*", el Comité sostuvo que esta expresión "*abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad.*"(32)

92. A decir del Comité, la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables, serían ejemplos de cuestiones que afectan *directamente* a las personas con discapacidad. En cambio, las cuestiones que afectan *indirectamente* a estos grupos podrían guardar relación más bien con el derecho constitucional, los derechos electorales, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo.(33)

93. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado en buena medida esta interpretación del artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano y, al menos desde que el Comité aprobó la Observación General Número 7, el Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. **Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población**.

94. Teniendo en cuenta los precedentes recién referidos, esta Suprema Corte considera que el decreto reclamado no conlleva la obligación de consultar previamente a las personas con discapacidad, en la medida en que dicho grupo no se encuentra expresamente afectado en mayor medida al resto de la población.

95. Ciertamente, el Tribunal Pleno considera que las normas impugnadas no impactan de manera diferenciada los derechos que son propios de las personas con discapacidad, ni están dirigidas a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta específica de esos grupos poblacionales.

96. En este sentido, los sujetos antes mencionados no se encuentran en una situación especial frente a las normas que regulan el proceso electoral de los comicios a celebrar con motivo de la integración del Poder Judicial de la Federación. Por esta razón, el vicio de inconstitucionalidad alegado por los accionantes es **infundado**.

97. c) Omisión de realizar audiencias públicas con personas integrantes del Poder Judicial de la Federación. El Partido Revolucionario Institucional señaló que el Congreso de la Unión no realizó audiencias con los integrantes del Poder Judicial de la Federación, y argumentó que como parte del procedimiento legislativo el Congreso debió de consultar de manera previa a dicho sector y que tal etapa debe considerarse un requisito procedimental toda vez que atañe a la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación. Por ello, estiman que existe un vicio al procedimiento legislativo con potencial invalidante.

98. Este Tribunal Pleno estima **infundados** los argumentos planteados en virtud de que ni la Constitución Federal, ni los tratados internacionales, prevén una obligación expresa en ese sentido.

99. En efecto, no existe una obligación convencional o constitucional de consultar a los miembros del Poder Judicial de la Federación de manera previa a la emisión a las normas que regularan el proceso electoral en esa materia. En situaciones análogas, como cuando se alegan violaciones relacionadas con parlamento abierto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que esos ejercicios representan, en términos muy generales, mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía y/o a funcionarios especializados en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que pretenden aprobar.

100. Como ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propósito de estos ejercicios de transparencia es variado. Comprende desde obtener comentarios de expertos en relación con un determinado tema para optimizar la eficacia los cambios normativos propuestos, hasta medir el grado de aceptación ciudadana frente a ellos.(34) Por esta razón, un parlamento abierto normalmente suele tener lugar cuando el contenido de las normas propuestas versa sobre temas de gran relevancia social y/o interés para la ciudadanía.

101. Tal como sostuvo este Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**(35) y, **71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**,(36) esos ejercicios son herramientas válidas y deseables en cualquier sociedad democrática. No obstante, como regla general, **no representan un requisito constitucional que los órganos legislativos deban observar para que las normas que expidan sean válidas**. Por lo tanto, la omisión de realizarlos generalmente no se considera una violación a las normas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo.

102. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido(37) que aun cuando los ejercicios de parlamento abierto son relevantes para una sociedad democrática porque dan un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía en la toma de decisiones, no existe una obligación constitucional o convencional para que los órganos legislativos del país lleven a cabo *necesariamente* ejercicios de parlamento abierto. Más bien, se trata de facultades discrecionales al alcance del Congreso de la Unión y los Congresos locales para involucrar a la ciudadanía en general y/o a personas u organizaciones expertas en la elaboración de las normas jurídicas que pretendan aprobar, con independencia del tema sobre el que versen las propuestas: lo cierto es que no son obligatorios.

103. En ese sentido, siguiendo la aplicación analógica, este Tribunal Pleno considera que la ausencia de audiencias públicas con los integrantes del Poder Judicial de la Federación no se traduce en que se vulneren los principios de representatividad y democracia previstos en el artículo 40 de la Constitución Federal,(38) pues en el orden jurídico mexicano los ciudadanos son representados por aquellas personas a quienes previamente designaron en elecciones libres, auténticas y periódicas. En suma, los ejercicios de participación ciudadana en la formación de las leyes no operan como sustitutos de la democracia representativa, sino como complementos.

104. Similares consideraciones se adoptaron por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023(39) y 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.(40)

105. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno considera que **no le asiste la razón** al partido accionante cuando afirma que el Congreso de la Unión no generó espacios de participación con los integrantes del Poder Judicial de la Federación, y que, por lo tanto, generó un vicio del procedimiento legislativo, ya que el Congreso de la Unión no está obligado a realizar audiencias con los integrantes del Poder Judicial de la Federación, al conducir sus distintas labores legislativas en materia de elección de personas juzgadoras.

106. Cabe destacar que en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 se sostuvieron consideraciones similares, en dicho precedente, este Tribunal Pleno determinó por unanimidad de diez votos(41) que no existía una obligación de realizar una asamblea en la que se consultara a la población sobre la iniciativa de reducir el número de magistraturas del Tribunal Electoral local.

107. Por ello, dado que no existe una obligación expresa a nivel convencional, constitucional o legal para consultar a dicho sector social, el planteamiento es **infundado.**

108. B. Vicios en el procedimiento legislativo propiamente; y, vicios por la inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo.

109. Este apartado comprende dos subtemas, el primero se concreta al estudio de los vicios en el procedimiento legislativo propiamente señalados por los partidos accionantes; y en segundo lugar al estudio de la supuesta inobservancia de suspensiones concedidas en juicios de amparo indirecto como un vicio invalidante.

110. Así, respecto del primer subtema, se advierte que sólo uno de los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional se relaciona directamente con dicho proceso.

111. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional alega que **existió un vicio invalidante en la deliberación en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados**, responsable de dictaminar las minutas enviadas por el Senado de la República, y que con ello se afectó el derecho de los legisladores a participar plenamente en el análisis y discusión de la reforma, y que se vulneró el principio de transparencia legislativa. Son dos los vicios alegados por el accionante:

1) Se configuró una violación al procedimiento legislativo respecto a la **convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia**, pues ésta no se publicó en la Gaceta Parlamentaria, no se remitió vía electrónica y no se envió el link que permitiera a los convocados acceder a dicha reunión semipresencial, de conformidad con el artículo 312, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y;

2) No se acreditó la urgencia de convocar a una reunión extraordinaria ni se justificó el hecho de no haber cumplido con la normatividad interna.

112. Manifiesta que, en vista de lo anterior, solicitó formalmente, a través de una moción, suspender dicha discusión y reponer el procedimiento, a efecto de que, de conformidad con los plazos reglamentarios, se convocara a una reunión ordinaria que permitiera el estudio exhaustivo de las minutas correspondientes (que derivaron en los decretos que ahora se combaten a través del presente medio de control); solicitud que no fue atendida.

113. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el potencial invalidante de irregularidades procedimentales. Pues bien, como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2022 y acumuladas,(42) este Tribunal Constitucional cuenta con una doctrina jurisprudencial consolidada respecto a qué requisitos debe cumplir un procedimiento legislativo en un régimen democrático y representativo como el mexicano, así como cuándo se puede actualizar una violación al procedimiento legislativo que conlleve efectos invalidantes por violación a los principios que sustentan dicho régimen deliberativo.

114. Sin embargo, **la aplicación de esta doctrina queda sujeta a la evaluación del potencial invalidante de dichas irregularidades procedimentales** y al equilibro de dos principios distintos: por un lado, **un principio de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales** cuando ello no redundaría en **un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada** (y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto); por otro lado, un **principio de equidad en la deliberación parlamentaria** que apunta, en cambio, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

115. Así, en cada caso debe determinarse si existen violaciones al procedimiento legislativo y si éstas redundan en una transgresión a los derechos de debido proceso, legalidad y democracia deliberativa o si, por el contrario, tales violaciones no tienen relevancia invalidante por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión. En este análisis, como elementos de partida, se debe evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

116. En precedentes recientes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido en que el análisis del procedimiento legislativo es eminentemente casuístico, por lo que no es viable extender de manera genérica una conclusión de validez o invalidez cuando se presente determinada circunstancia. Cada

asunto responde a sus propias particularidades. El efecto que pueda tener el cumplimiento o no de ciertos requisitos reglamentarios como la emisión oportuna de convocatorias, publicación y entrega de dictámenes, trabajo al interior de las comisiones, etcétera, varía caso por caso.(43)

117. En el ámbito federal, destacan las acciones de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, en donde se analizó la constitucionalidad del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, junto con la reforma a otros ordenamientos. En aquel asunto, el Tribunal Pleno señaló que aun cuando se considerara que la celeridad en el trámite legislativo del caso no cumplió con algunas de las formalidades establecidas en los Reglamentos y disposiciones aplicables a la Cámara de Diputados, ello resultaba insuficiente para considerar que el procedimiento legislativo respectivo debía invalidarse.(44) A partir de ello, es pertinente pasar al contexto específico que enmarca a esta acción de inconstitucionalidad.

118. Evaluación del potencial invalidante de las irregularidades denunciadas. Los planteamientos del partido político accionante contra el procedimiento legislativo del decreto impugnado enfrentan dos preguntas jurídicas concretas de cuyas respuestas depende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare o no la invalidez de las normas reclamadas. Las preguntas son las siguientes:

1. ¿La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados observó el cumplimiento de la convocatoria extraordinaria, así como su urgencia, de conformidad con las formalidades reglamentarias exigidas para ello?

2. De acreditarse esa violación al procedimiento legislativo, ¿tiene potencial invalidante en el caso concreto?

119. Ahora bien, pese a que el órgano legislativo fue requerido para remitir la información completa respecto al procedimiento legislativo, esto no aconteció así. Es decir, a pesar de que el Ministro instructor solicitó a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión para que al rendir su informe remitieran a "*este Alto Tribunal* ***copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas****, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, así como su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates respectivos*.", en el expediente no obran la totalidad de los antecedentes legislativos, como en el caso es la convocatoria del Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y las notificaciones respectivas a los integrantes de la misma, así como el acta levantada en dicha Comisión, y de su trámite respectivo, puesto que la Cámara de Diputados se limitó a remitir diversos ejemplares de la Gaceta Parlamentaria y del Diario de Debates, relacionadas con los decretos de mérito. No obstante, de las constancias que obran en el sumario, en lo que interesa, se advierte lo siguiente.

120. Desarrollo del procedimiento legislativo. Atendiendo a que las violaciones alegadas se señalan en la etapa de dictaminación en la Comisión de la Cámara revisora (Cámara de Diputados), se hará una sucinta referencia -derivada de las constancias con las que se cuenta en el expediente- de cómo se llevó a cabo el procedimiento legislativo, a fin de tener una noción general de su composición. De inicio cabe señalar que ambos decretos de reformas, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siguieron procesos paralelos, aunque individuales, de modo que se hará referencia a ellos de manera conjunta.

a) Iniciativa presidencial. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Titular del Ejecutivo Federal envío al Senado de la República dos iniciativas con proyecto de reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Recepción en el Senado y turno a comisiones. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de República tuvo por recibidas las iniciativas y las turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos para la formulación de los dictámenes correspondientes.

c) Dictaminación en Cámara de Senadores. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos emitieron y aprobaron en sentido positivo los dictámenes a las iniciativas de referencia.

d) Discusión y aprobación en Cámara de Senadores. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Cámara Alta procedió a la primera lectura de los dictámenes en cuestión; y el diez de octubre siguiente se procedió a su segunda lectura, así como a su discusión y aprobación. En consecuencia, se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

e) Recepción, publicación y turno de las minutas en la Cámara de Diputados. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió las minutas referidas, y fueron turnadas ambas a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Las minutas fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria número 6634, año XXVII, correspondiente al jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro (respectivamente como anexos I y II).(45)

f) Convocatoria a sesión extraordinaria. Asimismo, en la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6635, del viernes **once de octubre de dos mil veinticuatro**, se publicó la convocatoria de la Comisión de Justicia, a la primera reunión extraordinaria, con carácter de urgente, la cual se llevaría a cabo en modalidad semipresencial ese mismo día, a las trece horas con treinta minutos. Dicha convocatoria es del tenor siguiente:

“Convocatorias

De la Comisión de Justicia

A la primera reunión extraordinaria, con carácter de urgente, la cual se llevará a cabo en modalidad semipresencial, el viernes 11 de octubre, a las 13:30 horas, en el salón Protocolo del edificio C.

Orden del Día

1. Registro de asistencia y declaración de quórum.

2. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.

3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Justicia, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la actualización de los medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

4. Lectura, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Justicia, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

5. Asuntos generales.

6. Clausura y cita a la siguiente reunión.

Atentamente

Diputado Julio César Moreno Rivera

Presidente".

g) Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. El **trece de octubre de dos mil veinticuatro**, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitieron y aprobaron el dictamen relativo al proyecto de "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*", así como el proyecto de "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*".

h) Publicación de dictámenes y de mociones suspensivas en la Cámara de Diputados. En la Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6636, correspondiente al lunes **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, se publicaron los Dictámenes para declaratoria de publicidad de la Comisión de Justicia.

Asimismo, se publicó una moción suspensiva presentada por los diputados Arturo Yañez Cuellar, César Alejandro Domínguez Domínguez, y Emilio Suárez Licona, todos del Partido Revolucionario Institucional, respecto del proyecto de *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. En síntesis, los diputados alegaron que hubo una violación respecto a la convocatoria a reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia (1), y además porque en las Comisiones del Senado el dictamen primero fue aprobado en lo particular y luego en lo general (2).(46)

De igual manera, se publicó una moción suspensiva al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del grupo parlamentario del PRI, en las que señalaron las violaciones legislativas siguientes: omisión de la Comisión de Justicia de remitir con oportunidad un informe respecto del estatus de las suspensiones provisionales y/o definitivas relacionadas con las minutas remitidas por el Senado (1); violación al

procedimiento legislativo respecto a la convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia, toda vez que no se cumplió oportunamente con lo establecido en el artículo 312 del Reglamento de la Cámara de Diputados (2); que no se acreditó la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria (3); los dictámenes no poseían la racionalidad jurídica formal necesaria para brindar certeza a los procesos electorales (4); y violación en el Senado de la República del procedimiento legislativo en la discusión del dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al aprobarse un dictamen en lo particular y después en lo general (5).(47)

Al respecto, cabe destacar que si bien los dictámenes fueron publicados en la misma fecha en que fueron discutidos, lo cierto es que las minutas que envió el Senado se publicaron en la Gaceta Parlamentaria desde tres días antes, asimismo se advierte que simultáneamente se publicaron reservas y mociones suspensivas a los dictámenes de referencia; lo que **evidencia el conocimiento del contenido legislativo que se sometía a discusión**, lo que se hace patente además de las propias reservas y mociones suspensivas, en las que no se alegó falta de conocimiento del contenido legislativo por parte del Partido Revolucionario Institucional, sino que en su intervención en el Pleno, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, hizo valer la fata de racionalidad en la técnica legislativa del dictamen y la omisión de informar cuántas suspensiones de amparo se habían concedido sobre el tema.(48)

i) Discusión en la Cámara de Diputados. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la Cámara de Diputados llevó a cabo la discusión de ambos dictámenes. En cuanto a las mociones suspensivas, éstas se sometieron a discusión, sin embargo, la mayoría votó por la negativa a tomarlas en consideración.(49)

j) Aprobación en la Cámara Baja: El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación", y se ordenó remitir al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

Por otra parte, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la actualización de medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación", y se ordenó remitir al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

k) Publicación en el Diario Oficial de la Federación: El catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal publicó, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación", y el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

121. Entonces, bajo ese panorama corresponde resolver los cuestionamientos inicialmente planteados. La primera pregunta planteada, es decir, respecto a la existencia de los vicios legislativos alegados resulta ociosa y es innecesaria su indagación, en virtud de que la respuesta a la segunda pregunta es en sentido negativo, es decir, los vicios alegados no tienen potencial invalidante.

122. En efecto, aun cuando pudieran tenerse por acreditadas las inconsistencias reclamadas, este Tribunal Pleno advierte que las irregularidades denunciadas no tienen potencial invalidante, ya que **estos vicios se aduce acontecieron en la fase de dictaminación de la minuta enviada por el Senado de la República**, por esta razón, aunque se hubieran actualizado violaciones atribuibles a la Comisión que fue responsable de elaborar el dictamen sometido al Pleno de la Cámara Baja, esto por sí mismo **no constituyen un hecho determinante para el resultado del procedimiento legislativo**.

123. Es el criterio reiterado de este Tribunal Pleno que las violaciones procesales durante la fase legislativa de dictaminación en Comisiones son perfectamente purgables durante la discusión plenaria como se desprende de la jurisprudencia P./J. 117/2004, del Tribunal Pleno de rubro: "***PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO*****"**.(50)

124. Llevando dicho criterio al presente caso, se advierte que el trabajo de la Comisión de Justicia consistió en presentar ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la minuta de reformas enviadas por el Senado de la República. En ese tenor, la posible violación al procedimiento legislativo en el trabajo de la Comisión, que fue básicamente preparatorio, pudo purgarse por la actuación del Pleno de la Cámara de Diputados a quién le corresponde la facultad decisoria definitiva.

125. Siendo esto así, no existía motivo alguno que le impidiera al Pleno de la Cámara de Diputados rechazar el dictamen de la Comisión de Justicia por considerar que no se cumplieron las formalidades para ello, como se hizo valer por la moción suspensiva presentada por el Partido accionante, o **incluso devolverlo a la Comisión respectiva para un mayor estudio, pues el artículo 122, numeral 5,**(51) **del Reglamento de la Cámara de Diputados** claramente le confiere esa potestad.

126. En cuanto a la moción suspensiva, se advierte que se sometieron a discusión, sin embargo, la mayoría votó por la negativa a tomarlas en consideración, y con ello, se continuó con el procedimiento legislativo que culminó en los decretos publicados.

127. Así, contrario a lo que sostiene el partido político accionante, -incluso suponiendo que tal vicio hubiera existido-, éste hubiera sido atribuible únicamente a la Comisión encargada de elaborar el dictamen y hubiera sido susceptible de purgarse durante la discusión plenaria, por tanto, los vicios atribuidos no pueden desembocar en la invalidez total de las normas en análisis por violaciones al procedimiento legislativo.

128. En suma, este Tribunal Pleno concluye que la violación procesal alegada por el accionante no tiene potencial invalidante, y en consecuencia es innecesario ahondar en su actualización, en la medida en que un análisis de invalidez presupone necesariamente la existencia de cuando menos un vicio en el procedimiento legislativo que tenga ese potencial, y por tanto, carece de sentido abordar la trascendencia de un vicio que no tiene fuerza invalidante por no afectar la voluntad parlamentaria expresada en la aprobación de los decretos combatidos por parte del Pleno de la Cámara de Diputados.

129. Por lo tanto, este Tribunal Pleno concluye que es **infundado** el concepto de invalidez del Partido Revolucionario Institucional relativo a que el dictamen de que desembocó en el decreto impugnado fuera inválido por los vicios que ocurrieron en la etapa de dictaminación.

130. Por lo que corresponde a la segunda parte de este apartado, el Partido Revolucionario Institucional señaló que a partir de una consulta formulada al Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, **solicitó información sobre la existencia de suspensiones concedidas en diversos juicios de amparo en relación con los procesos legislativos de los dictámenes controvertidos**, sin que la información brindada fuera oportuna o cierta, y considera que esto trasciende como un vicio al procedimiento legislativo, ya que los legisladores se encontraban obligados a atender dichos mandatos judiciales. Estima que ello implicaría una contravención al artículo 103 de la Constitución General de la República, relativo al desacato de las suspensiones judiciales dictadas dentro de un juicio de amparo. Por ello, sostiene que existe un vicio al procedimiento legislativo con potencial invalidante.

131. Este Tribunal Pleno estima **inatendibles** los argumentos planteados porque, al margen de su existencia, el presunto cumplimiento de diversas suspensiones que en su caso tuvieran por objeto paralizar el procedimiento legislativo, no constituyen, por sí mismo, un vicio invalidante susceptible de anular el decreto controvertido en la vía de acción de inconstitucionalidad.

132. No se soslaya el mandato constitucional de garantizar una justicia completa y efectiva contenido en el artículo 17 de la Carta Magna. Sin embargo, aun cuando el artículo 107 constitucional, en su fracción X, prevé las suspensión de los actos reclamados, lo relativo a su cumplimiento y a las responsabilidades que en su caso llegaran a derivar del mismo deben ser ventiladas en términos de los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo,(52) que establecen textualmente la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de las suspensiones dictadas en el juicio de amparo, así como en su caso, la comisión del delito que establece la fracción III del artículo 262 de la misma Ley.(53)

133. Por lo tanto, se advierte que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede para controlar el cumplimiento de la suspensión concedida en un juicio de amparo, ya que dicho incidente tiene dos fines: uno inmediato de **hacer que se cumpla la suspensión otorgada**, y otro mediato, consistente en **sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento**,(54) por lo que, es a través de dicha vía que se deben garantizar los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de todas las personas; e incluso, **mediante esa incidencia se debe determinar si la autoridad responsable cumplió la suspensión del acto reclamado**, con la eventual responsabilidad penal que conlleve su desobediencia.

134. En ese mismo sentido, la Norma Suprema del país dispone en la fracción XVII de su artículo 107, que **la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión será sancionada penalmente**;(55) lo que confirma que el incumplimiento de las suspensiones aludidas por el partido accionante, en su caso, incluso puede ser materia de la vía penal, pero no es en sí mismo causa de invalidez del procedimiento legislativo.

135. Siendo esto así, se advierte que el control de cumplimiento de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo es objeto de una vía judicial especializada, ajena al procedimiento legislativo de los dictámenes que dieron lugar a los decretos reclamados. De modo que, aunque se sostenga el incumplimiento de posibles suspensiones derivadas de un juicio de amparo, este aspecto primero debe

ser dilucidado en los respectivos juicios donde se originaron, y las afirmaciones de los partidos accionantes en ese sentido, resultan inatendibles, en primer lugar, por no estar comprobadas a través de la vía legal correspondiente, y en segundo orden, porque no tienen por sí mismo un potencial invalidante, al no formar parte del procedimiento legislativo regulado constitucional, legal y reglamentariamente.

136. Sin que este Tribunal Pleno apruebe o convalide el incumplimiento de suspensiones otorgadas en el juicio de amparo, incentivando el desacato de autoridades a órdenes judiciales que torne ilusorio e ineficaz el juicio de amparo, lo cual es constitucionalmente inaceptable, sino que la calificativa de inatendible de estos argumentos tiene por intención que se sigan las vías jurídicas adecuadas para dilucidar las responsabilidades correspondientes.

137. En conclusión, **se desestiman** los planteamientos relativos a los vicios invalidantes derivados de la falta del presunto incumplimiento de suspensiones derivadas de distintos juicios de amparo por las razones expresadas.

138. Bajo tales consideraciones, este Tribunal Pleno resuelve que no existieron violaciones al procedimiento legislativo por falta de consulta previa, o bien vicios en el procedimiento legislativo propiamente dichos; y que la supuesta inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo tampoco puede afectar la validez del proceso de mérito. En consecuencia, resultan infundados los conceptos hechos valer respecto de los tópicos aquí expuestos.

TEMA VI.2. Violación al principio de certeza electoral por: a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias; y b) Imprecisión del horario de la jornada electoral

139. En el segundo concepto de invalidez, el partido político Movimiento Ciudadano refiere que debe existir una debida fundamentación y motivación en las normas que crea el órgano legislativo, consistente en respetar los tiempos electorales, siendo que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General establece la restricción de promulgar y publicar normas electorales noventa días antes del inicio del periodo electoral en el que se vayan a aplicar, la cual tiene como propósito tener reglas estables durante la contienda electoral, evitando que los partidos en gobierno puedan alterarlas en su beneficio.

140. En esa línea, expresa que la ampliación del sistema electoral para abarcar juzgadores federales y locales por medio de reforma constitucional, se encuentra dentro del supuesto que prevé el referido artículo 105 constitucional y, al dictarse la legislación electoral para una reforma tan revuelta y deficientemente diseñada, resulta violatoria de dicho precepto y, con ello, del principio de legalidad contenido en el numeral 16 de la Norma Fundamental; esto es, al entrar en vigor la reforma, al día siguiente se determinó el inicio del proceso electoral extraordinario, sin contar con la legislación secundaria.

141. Así, indica que, aunque exista el artículo Octavo Transitorio(56) de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, éste no toma en cuenta que la reforma originaria se hizo en violación de la prohibición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, aunado a que una norma transitoria no es una norma general y, por tanto, no puede establecer una excepción a la prohibición constitucional, porque su objeto es determinar el modo de

aplicación de otras normas y sus destinatarios son las autoridades que deben aplicarlas, por lo que su finalidad está limitada exclusivamente al modo de aplicación de las normas que expiden o derogan, teniendo una vigencia limitada y una naturaleza accesoria, pues sólo existen en la medida en la que hay una norma principal.

142. Argumenta que la estructura de los transitorios no es general, abstracta e impersonal, como sí lo es la norma que implementan, por lo que, si existe un choque entre una norma constitucional y un transitorio constitucional, este último debe tener menos valor.

143. Por ello, considera que la norma secundaria impugnada es inconstitucional de origen y carece de fundamentación, lo que deviene en una violación del principio de certeza en materia electoral que cuenta con dos vertientes, la primera consistente en que las partes que participan en un proceso electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco jurídico que aplicará para regular el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público y, la segunda, referente a que los actos realizados en un proceso electoral sean veraces, fidedignos y confiables como presupuesto de la democracia; concluyendo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se desplieguen conductas arbitrarias.

144. Por otra parte, sostiene que existe una falta de fundamentación por contravenir los parámetros de la facultad reglamentaria para la reforma judicial electoral, toda vez que el artículo Segundo Transitorio, tercer párrafo, incisos a) y b),(57) de la reforma a la Constitución Federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, establece el procedimiento para determinar las vacantes que habrán de someterse a votación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, respecto de jueces y magistrados, por lo que teniendo en cuenta el artículo Décimo Primero Transitorio(58) de la referida reforma, que establece que para la interpretación y aplicación de ese Decreto los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad, se tiene que **la insaculación realizada** en tiempos recientes por el Senado de la República incumple con lo señalado en el artículo Segundo Transitorio, pues no se renovaron la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial, sino que se realizó un solo sorteo con una lista nacional que se dividió en dos.

145. De esta forma, expresa que ello denota una falta de reglamentación por parte del Congreso de la Unión, ya que este procedimiento debió haberse establecido en los transitorios de la reforma realizada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hay una omisión legislativa y un defecto en el uso de la facultad reglamentaria.

146. Por tanto, señala que la omisión de reglamentar aspectos de la reforma constitucional en materia de elecciones judiciales viola la facultad reglamentaria que posee el Congreso de la Unión e, implícitamente, conlleva una vulneración al principio de legalidad al carecer de fundamentación, dado que la materia debió regularse en su totalidad, lo que significa que el legislador federal incumplió con su mandato constitucional.

147. Por su parte, en el segundo concepto de invalidez, el Partido Revolucionario Institucional refiere que el artículo 498, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que

corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla, lo cual es inconstitucional, ya que no define de forma precisa la hora en que termina la jornada electoral.

148. Indica que si bien de una interpretación sistemática y funcional se podría arribar a la conclusión de que la jornada electoral inicia a partir de las 8:00 horas y concluye a las 18:00 horas, al igual que en las elecciones concurrentes en que se renueve cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión en términos del artículo 285 de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que el numeral controvertido al prever que *"concluye con el cómputo de los votos en casilla"*, genera incertidumbre, dado que no establece una hora precisa sobre la conclusión de la votación, generando confusión en los electores y los integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla, los que podrían interpretar que la votación continúa hasta en tanto vote la totalidad de los electores o se agoten todas las boletas electorales, sin importar la hora de cierre de la votación; asimismo, deja la posibilidad de que la casilla permanezca abierta hasta en tanto se contabilicen todos los votos de los electores.

149. Destaca que este tema no es simple sino que contrae un vicio sustancial, tomando en consideración que el número de cargos a elegir y cuya votación se recabará en cada casilla, supera por mucho el número tradicional de cargos de elección popular que los ciudadanos están acostumbrados a elegir, por lo que, considerando el número total de cargos a elegir, se debe establecer con precisión el tiempo de votación que tendrá la ciudadanía para la emisión de su voto.

150. Además, sostiene que no debe perderse de vista que, con la incorporación de un nuevo proceso de elección dentro de la conformación actual de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe una distinción entre las reglas establecidas para las elecciones ordinarias y las establecidas ahora para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

151. Por tanto, solicita se declare la invalidez de dicha parte normativa y se establezca una interpretación conforme a las reglas y tiempos para la votación establecidos en las elecciones ordinarias de cargos de elección popular, en virtud de que la importancia de definir con claridad la fecha de la jornada electoral en horas precisas, deviene de los principios de definitividad y de certeza a fin de que no haya inequidad en las contiendas de personas juzgadoras.

a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias

152. Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano devienen **infundados**, pues en realidad se centran en controvertir el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico su artículo Octavo Transitorio, el cual, en síntesis, prevé que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de ese Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo y que, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.

153. Esto es, el Partido accionante considera que a dicha reforma constitucional, por la cual se amplió el sistema electoral para abarcar a personas juzgadoras federales y locales, aplicaba la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo,(59) de la Constitución Federal, por lo que su artículo Octavo Transitorio deviene inconstitucional, al no poder una norma transitoria establecer una excepción a la prohibición constitucional y, por ende, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación impugnado, de origen, es inconstitucional, lo que deviene en una violación del principio de certeza en materia electoral.

154. Cabe señalar que, precisamente, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales controvertido, se emitió en cumplimiento del mandato contenido en el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, consistente en la obligación del Congreso de la Unión de adecuar las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento a la reforma, dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

155. De esta forma, el Decreto impugnado no podría vulnerar el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues existe una imposibilidad para su aplicación en el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, justamente, prevista en el referido artículo Octavo Transitorio, párrafo tercero, del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial*.

156. Por otro lado, los argumentos relativos a la contravención de los parámetros de la facultad reglamentaria para la reforma judicial electoral, también son **infundados**, ya que el Partido promovente **se duele de que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al realizar el sorteo para renovar la mitad de los cargos a cada circuito de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito para la elección extraordinaria de dos mil veinticinco, incumplió con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del *Decreto* por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial**; **lo cual constituye un acto diverso a lo impugnado en el presente medio de control constitucional**, siendo que tal, en todo caso, no podría ser controvertido vía acción de inconstitucionalidad, pues ésta tiene como objeto de tutela la regularidad constitucional de normas de carácter general, y no de actos.

b) Imprecisión del horario de la jornada electoral

157. Para analizar los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, en principio, cabe señalar que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Quinto titulado *"De los Procesos Electorales"*, Título Primero denominado *"De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales"* y Capítulo I, llamado *"De las Disposiciones Preliminares"*, se encuentra el artículo 208, numeral 2,(60) que señala las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, entre las cuales se encuentra **la jornada electoral**, indicándose que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y **concluye con la clausura de casilla**.

158. Por su parte, en el Título Segundo "*De los Actos Preparatorios de la Elección Federal"*, Capítulo I *"De las Disposiciones Preliminares"*,(61) el artículo 225, numeral 4,(62) también señala las etapas que

comprende el proceso electoral ordinario, especificando que la etapa de **la jornada electoral** se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y **concluye con la clausura de casilla**.

159. Además, la Ley General prevé un Título Tercero *"De la Jornada Electoral"*, que consta de los artículos 273 a 303, con cinco capítulos denominados *"De la Instalación y Apertura de Casillas"*, *"De la Votación"*, *"Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla"*, *"De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente"* y *"Disposiciones Complementarias"*; en lo que interesa, se señala que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, durante el día, se levantará el acta de la jornada electoral y a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, siendo que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. Dicha acta de la jornada electoral contendrá los apartados **de instalación** y **de cierre de votación**; en el primero, se hará constar, entre otras cuestiones, el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.(63)

160. Luego, el artículo 285 establece que **la votación se cerrará a las 18:00 horas**, pudiendo cerrarse antes de dicha hora sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, y únicamente permanecerá abierta después de la citada hora, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, siendo que, en este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.(64) El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con lo anterior y el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral contendrá la **hora de cierre de la votación** y la **causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas**,(65) siendo que una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta, los integrantes de la mesa directiva procederán al **escrutinio y cómputo de los votos** sufragados **en la casilla**.(66)

161. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones anteriores, el secretario levantará constancia de **la hora de clausura de la casilla** y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes(67) y, una vez clausurada la casilla, los presidentes de estas harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.(68)

162. De las disposiciones anteriores, se puede advertir que la **jornada electoral** tiene lugar el día de la elección, esto es, el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, que comprende desde la instalación de las casillas hasta su cierre, escrutinio y cómputo de los votos sufragados en éstas y la remisión de los paquetes y expedientes al consejo distrital que corresponda.

163. Ahora bien, el artículo 498, numeral 4, impugnado, que pertenece al Título Segundo *"Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación"* y al Capítulo Primero *"Reglas Generales"*, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

*"**Artículo 498**.*

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección;

b) Convocatoria y postulación de candidaturas;

c) Jornada electoral;

d) Cómputos y sumatoria;

e) Asignación de cargos, y

f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

*4. **La etapa de la jornada electoral** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y **concluye con el cómputo de los votos en casilla**.*

5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

(...)".

[El resaltado y subrayado es propio].

164. Del numeral trascrito se advierte que, en la parte cuestionada, se establece que en el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la **etapa de la jornada electoral** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y **concluye con el cómputo de los votos en casilla**.

165. Este Pleno considera que los conceptos de invalidez hechos valer en contra de la porción normativa *"concluye con el cómputo de los votos en casilla"*, son **infundados**.

166. Lo anterior, toda vez que el numeral controvertido sí precisa el momento en el que termina la jornada electoral, el cual se refiere a la **conclusión del cómputo de los votos en la casilla**, lo que es coincidente con los artículos que comprenden el proceso electoral ordinario federal, pues, como se explicó en párrafos precedentes, en el momento que los funcionarios de la mesa directiva de casilla acaban con el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en ésta, el secretario debe levantar constancia de la hora de

clausura de la casilla, y el presidente de la misma hará llegar al consejo distrital correspondiente los paquetes y los expedientes de casilla; máxime que el artículo 527, numeral 1,(69) perteneciente al Capítulo Cuarto *"De la Jornada Electoral"*, del Título Segundo *"Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación"*, señala que la jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

167. Así, **la jornada electoral no es sinónimo del tiempo en que las casillas permanecen abiertas para que el electorado pueda ejercer su derecho de voto**, pues para ello el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la votación se cerrará a las 18:00 horas, pudiéndose cerrar antes de esa hora cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva, y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, siendo que en este supuesto, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a dicha hora hayan votado.

168. De esta forma, **el horario de apertura y cierre de las casillas** es de las 8:00 a las 18:00 horas, con las excepciones precisadas en el párrafo anterior. Esto es, las casillas cerrarán con la declaración del cierre de votación por parte del respectivo presidente de casilla; **siendo que la etapa de la jornada electoral concluirá cuando los integrantes de la mesa directiva terminen el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, momento en el que el secretario levanta constancia de la hora de clausura de la casilla y el presidente remite al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla**.

169. Por tanto, la porción normativa impugnada no es violatoria del principio de certeza en materia electoral, el cual consiste, en esencia, en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

TEMA VI.3. Insuficiente regulación de acciones afirmativas en materia de paridad de género

170. El partido político Movimiento Ciudadano considera que la etapa del proceso de elección de personas juzgadoras relativa a la **"asignación final"** en el artículo 498, así como en el artículo 533, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no cumplen con el mandato constitucional de **paridad de género**, pues, aunque ordene la paridad en dicha etapa, ello obedece a la obtención del mayor número de votos para la asignación de cargos; en ese sentido, solo podría haber paridad si se ignora a quien resulte con mayor votación y se designa por género.

171. Ahora bien, de una lectura integral del concepto de invalidez respectivo se advierte que deben tenerse por impugnados los artículos 498, punto 1, inciso e), y punto 6; así como 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

172. Tales artículos señalan lo siguiente:

*"**Artículo 498**.*

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección;

b) Convocatoria y postulación de candidaturas;

c) Jornada electoral;

d) Cómputos y sumatoria;

e) Asignación de cargos, y

f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

4. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

8. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto o la vocalía ejecutiva de la junta local, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

9. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

CAPÍTULO SEXTO

De la Asignación de Cargos

***Artículo 533**.*

*1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización **entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género**, y publicará los resultados de la elección.*

2. El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

3. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados a la Sala Superior o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

4. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley".

173. Para dar respuesta al planteamiento formulado por el partido accionante, resulta pertinente hacer alusión al parámetro de regularidad constitucional respecto del principio de paridad de género en materia electoral,(70) así como al nuevo modelo establecido referente a la elección de las personas juzgadoras por voto popular, en lo relativo a la paridad de género.

174. Como se señaló al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**,(71) el principio de paridad de género en materia electoral goza de estatus constitucional, pues se encuentra inserto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como **derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular**. Al respecto, el derecho a votar o al voto pasivo entraña la posibilidad de que las personas ciudadanas puedan ser votadas, pero no se agota ahí, pues éste **incluye también el acceso al cargo**.

175. A lo largo de los últimos años, tras la reforma constitucional en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce y la emisión de las leyes generales en la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado una serie de precedentes en los que ha delineado y consolidado el contenido del principio de paridad.(72)

176. De manera destacada, en la **contradicción de tesis 275/2015**,(73) este Pleno sostuvo que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal vigente en ese momento, es una medida para garantizar **la igualdad sustantiva** de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

177. Se agregó que dicho principio constituye un mandato constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano;(74) con la peculiaridad de que es un principio aplicable al régimen electoral federal y estatal, que implica que debe existir paridad de género en las candidaturas, pero que no se agota en la mera postulación de las mismas, sino que **trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos** a través del principio de representación proporcional.(75)

178. De esta manera, se señaló que uno de los propósitos más evidentes de la reforma que elevó el principio de paridad de género a rango constitucional fue **garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país**, sin importar los sistemas electivos que para ocuparlos adoptara cada entidad federativa en particular; en síntesis, la incorporación de la paridad de género al texto constitucional buscaba la inclusión de mecanismos **que garantizaran la igualdad sustantiva de mujeres y hombres** en el acceso a todos los órganos legislativos del país.

179. De ahí que en dicho precedente se concluyó que cualquier interpretación del artículo 41 constitucional que fomente la existencia de espacios de representación política sin la presencia de mujeres en su integración es regresiva al principio de igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres y, por tanto, inadmisible en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.

180. Por su parte, como se expuso en la **acción de inconstitucionalidad 190/2020**,(76) el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, conocida como *"Paridad en Todo"*, cuyo objeto fue implementar y robustecer los contenidos relativos a la paridad de género. En esa reforma se hicieron los siguientes cambios al texto constitucional:

a) Incorporación de lenguaje incluyente.

b) Obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes de los ayuntamientos, en los municipios con población indígena (artículo 2, apartado A, fracción VII).(77)

c) Explicitación de que el derecho a ser votado se hará en condiciones de paridad (artículo 35, fracción II).(78)

d) Obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos de la Federación y sus equivalentes en las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo).(79)

e) Obligación de observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos (artículo 41, párrafo segundo).

f) Obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas (artículo 41, párrafo tercero, fracción I).(80)

g) En la elección de diputaciones federales y senadurías por representación proporcional, las listas respectivas deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género, siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53 y 56).(81)

h) Obligación de establecer en ley la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, en los que deberá observarse el principio de paridad de género (artículo 94, párrafo octavo(82) -el cual fue modificado, con motivo de la reforma al Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro-).

i) Integración de los ayuntamientos (presidencia, regidurías y sindicaturas) de conformidad con el principio de paridad de género (artículo 115, fracción I).(83)

181. El referido texto constitucional fue objeto de análisis por parte de esta Suprema Corte, por primera vez, al resolver la **contradicción de tesis 44/2016**,(84) en donde se reiteró que **la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre los géneros** y que, con la modificación constitucional, se hacía evidente el especial interés del Poder Reformador para ampliar el contenido de dicho principio; lo que llevaba a que, en concreto y tratándose de la elección de las autoridades de los entes municipales, se incluyera en el alcance de dicho principio a la denominada paridad de género horizontal y vertical en los ayuntamientos.

182. Respecto al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, se advierte que se estableció la obligación de realizar las adecuaciones o reformas normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género en los términos previstos en el artículo 41 constitucional, por lo que hace a las entidades federativas, y en los términos del párrafo segundo de dicho artículo, por lo que hace a la Federación (*artículos segundo y cuarto transitorios*).

183. Por su parte, las modificaciones al referido artículo 41 de la Constitucional Federal consistieron medularmente en: **a)** prever que la ley deberá establecer las formas y modalidades para que en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y las equivalentes de las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos se observe el principio de paridad de género; **b)** establecer la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en todas las postulaciones a cargos de elección popular, y **c)** estipular que las leyes electorales deben prever reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

184. Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte,(85) en cumplimiento a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión emitió un decreto mediante el cual reformó diversas normas secundarias, entre ellas diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

185. Algunas de las modificaciones destacadas tanto en la Ley General Electoral como en la Ley General de Partidos Políticos consistieron en la incorporación transversal de lenguaje incluyente, la regulación de la violencia política de género, **así como la precisión de reglas concretas de aplicación del principio de paridad**.(86)

186. Así, tomando en cuenta lo previsto actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que regulan la igualdad y paridad de las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las leyes generales aplicables y lo explicitado en los distintos precedentes (reinterpretados a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes), respecto del principio de paridad de género, se puede advertir lo siguiente:

a) Que es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.

b) Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva(87) y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

c) Que la intención del Poder Reformador al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de seis de junio dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.

d) Que para el Poder Reformador, la pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicación del régimen democrático;(88) a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral.

e) Que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus candidaturas.

f) Que el contenido del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que debe observarse en el nombramiento de cargos por designación descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Que siendo obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.

187. Ahora bien, el domingo quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendente reforma a los poderes judiciales, destacadamente al **Poder Judicial de la Federación** en la que se estableció que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía**.(89)

188. Lo anterior, implica que ahora dichos cargos tienen carácter eminentemente electoral, por lo que los precedentes antes referidos en materia de paridad de género, en lo conducente, resultan aplicables.

189. En la reforma referida y, en sintonía con lo ya expresado en relación con la paridad de género, el reformador de la Constitución también incorporó pautas para la elección de puestos jurisdiccionales. Así, se estableció lo siguiente:

a) En lo que respecta al procedimiento para la elección de cargos del poder judicial mediante voto popular, para la postulación de candidaturas, los Poderes de la Unión deberán conformar, en lo individual, un Comité de Evaluación, el cual, seguido el procedimiento correspondiente, integrará listados de las personas que hayan participado para cada cargo y que considere las mejor evaluadas, *mismos que serán depurados mediante insaculación pública* ***observando la paridad de género***.(90)

b) Por otra parte, en cuanto al proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco, se estableció que **el Consejo General del Instituto Nacional electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios** para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando diversos principios, entre ellos, el de **paridad de género**.(91)

190. Ahora bien, conforme lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez planteado por el partido accionante resulta **infundado**.

191. En principio, si bien existe un mandato constitucional de observar la paridad de género en todos los cargos de elección popular, e incluso dicho mandato fue introducido en la reciente reforma al Poder Judicial Federal para la elección de los distintos juzgadores y funcionarios de integrantes de dicho Poder, lo cierto es que dicho principio **constituye un mandato de optimización** a los poderes públicos para ser observado en la **medida que sea posible, atendiendo a cada caso concreto**.

192. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que la incorporación de dicho principio al texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de mujeres no se había traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política, por lo que se requería implementar mecanismos que favorecieran la integración paritaria de dichos órganos e hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales.(92)

193. En lo que interesa, se advierte que en el decreto de reforma de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, relativo al Poder Judicial, **también se prevé la observancia al principio de paridad de género**.

194. Lo infundado del argumento del accionante radica en que tal mandato no implica la existencia de alguna obligación o **lineamiento en específico** para que la norma que impugna sea expresada en el sentido que refiere en su concepto de invalidez. Debe recordarse que tal principio implica una **directriz**, sin que exista obligación expresa para el legislador de configurar las normas relativas **en determinado sentido**. La única pauta constitucionalmente obligatoria y expresa es la aplicación de tal principio para la **postulación** de candidaturas.

195. Así, dado el carácter de mandato de optimización del principio de paridad de género y en atención a las pautas constitucionales establecidas tanto en la reforma de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, como en las diversas reformas en materia de paridad, no resulta violatorio a tal principio el hecho de que la asignación de cargos se realice en atención al mayor número de votos obtenido. Como se dijo, la única pauta constitucionalmente obligatoria y expresa es la aplicación de tal principio para la **postulación** de candidaturas.

196. Máxime que en los propios artículos impugnados **sí se prevé expresamente que la asignación de cargos** se debe realizar observando la paridad de género.

197. Esto es, el artículo 498, numeral 6, impugnado, establece cuándo inicia y concluye la etapa de asignación de cargos, especificando que las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, **se asignarán en cada cargo en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombre**, lo que significa que deberá de haber dicha alternancia dentro de las personas que hayan obtenido el mayor número de votos.

198. En esa línea, el artículo 533, numeral 1, controvertido, establece que, una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, **observando la paridad de género**.

199. Por lo tanto, resulta infundado el planteamiento realizado por el partido de Movimiento Ciudadano; siendo lo procedente reconocer la validez del artículo 498, numeral 1, inciso e), y numeral 6, así como del artículo 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEMA VI.4. Omisión de crear acciones afirmativas respecto de grupos vulnerables y ajustes razonables para las personas con discapacidad

200. Por otra parte, el partido de Movimiento Ciudadano señala que se omitió crear acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas, personas afrodescendientes, con discapacidad, así como pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, pues no se tomó en cuenta la integración política de grupos y poblaciones vulnerables.

201. Asimismo, el partido político señala que se vulnera el derecho a votar de las personas con discapacidad, al no legislarse su participación efectiva en el proceso electoral de personas juzgadoras, en tanto que la reforma impugnada no prevé medidas de accesibilidad ni ajustes razonables para garantizar que su derecho a la información se pueda ejercer en el contexto del proceso electoral.

202. El primero de los planteamientos señalados se considera **infundado**, puesto que no existe un mandato constitucional expreso para establecer tales acciones en la Ley impugnada.

203. El artículo 1º Constitucional establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación.

204. En el mismo precepto constitucional también se encuentra la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

205. Ahora bien, las acciones afirmativas son medidas de carácter **administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado**, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.(93)

206. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno ha señalado que la tutela de la igualdad **no es exclusiva de las autoridades legislativas**. Por el contrario, todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a tutelar la igualdad, lo cual en determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.(94)

207. En el caso, no se advierte un mandato constitucional **expreso** para que el legislador emitiera alguna acción afirmativa **en concreto**, en favor de los pueblos indígenas, personas afrodescendientes, con discapacidad, así como pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, en lo que respecta a elección de personas juzgadoras por voto popular.

208. Lo anterior, sin que de ninguna manera signifique que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, como en el caso en concreto, el Instituto Nacional Electoral, se encuentren exentas para maximizar la protección de los derechos político-electorales de tales grupos vulnerables, pues tal como se ha señalado en otros precedentes,(95) las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario; desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas; e implementar las reglas que sean obligatorias.

209. Del mismo modo resulta **infundado** el argumento relativo a que no se prevé la participación efectiva de personas con discapacidad, en el proceso electoral de personas juzgadoras.

210. Como ya se señaló, al no advertirse alguna obligación expresa **para emitir normas en determinado sentido** en relación con las personas con discapacidad es que se considera que no resultaba estrictamente necesario incluir tales disposiciones en la reforma impugnada, para que ello detone su inconstitucionalidad.

211. Al respecto, este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 180/2023(96) mencionó que el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad consagra en favor de este grupo de personas el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les brinde una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

212. De igual forma, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la responsabilidad estatal de reconocer métodos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, que las personas con discapacidad elijan en sus interacciones oficiales, de modo que, al definir la normatividad en materia de accesibilidad, se ha interpretado que el Estado debe considerar la amplia diversidad de este grupo, asegurando la provisión de herramientas para todos los tipos de discapacidad y en función de las particulares necesidades.

213. Señaló que, aunque en la legislación se prevea un mínimo de reglas relacionadas con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, no se limita con ello el deber estatal de informar **mediante cualquier forma de comunicación que resulte necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar e integrarse en igualdad de condiciones que el resto de la población, en función de sus requerimientos específicos.**

214. Así, la obligación de garantizar la participación efectiva de personas con discapacidad en un plano de igualdad en el proceso electoral de las personas juzgadoras no se agota con la emisión de normas por parte del poder legislativo; sino que es también responsabilidad de las autoridades administrativas, como lo es el Instituto Nacional Electoral para implementar medidas que garanticen el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad.

215. Cuestión que incluso fue prevista por el legislador en el transitorio segundo, párrafo cuarto de la Reforma al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro relativo a que **debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien emita los acuerdos que estime necesarios** para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.(97)

TEMA VI.5. Violación a la independencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación de directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto

216. Por otra parte, el partido Movimiento Ciudadano argumenta que la reforma al inciso e), así como la adición del inciso p) en el numeral 1 del artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta contraria del artículo 41, fracción V de la Constitución Federal, al delegar la designación de las personas titulares de las áreas operativas del Instituto Nacional Electoral, exclusivamente en la Presidencia del Consejo General.

217. Ello es así, pues la designación colegiada de los titulares de las áreas operativas es un mecanismo que protege la independencia del Instituto Nacional Electoral en general y el carácter de órgano superior de su Consejo General.

218. Por tanto, al afectarse el carácter de órgano superior del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se contravienen los principios rectores de independencia, imparcialidad y profesionalismo.

219. Ahora bien, como se señaló en la precisión de las normas impugnadas, del análisis de los conceptos de invalidez se advierte que el accionante únicamente impugna el artículo 45, numeral 1, incisos e) y p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuyo contenido es el siguiente:

*"**Artículo 45**.*

*1. Corresponden al **Presidente** del Consejo General las atribuciones siguientes: (...)*

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 2024)
e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 2024)
p) Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto, y (...)".

220. Como cuestión previa, y para mayor comprensión de la modificación realizada, conviene insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente anterior a la reforma y el ahora impugnado.

TEXTO VIGENTE ANTERIOR A LA REFORMA	**TEXTO REFORMADO**
Artículo 45. 1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: (...) e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;	Artículo 45. 1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: (REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 2024) e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo; (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 2024) p) Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto, y

221. De lo anterior se advierte que la redacción del artículo fue modificada dejando intocada la facultad del Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para **proponer** al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo; y se añadió un inciso para ahora otorgarle la atribución al citado Presidente de **designar directamente** a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto.

222. Al respecto, el proyecto propuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 45, numeral 1, incisos e) y p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al considerar la evolución de la función electoral a través de instituciones autónomas e independientes en nuestro país, de la que se

advirtió que la facultad de nombramiento de los Directores Ejecutivos bajo la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue inserta en nuestro orden jurídico desde mil novecientos noventa y tres, bajo la lógica de que, en dicho órgano colegiado recae la toma de decisiones fundamentales del Instituto. Además de que los motivos principales de la reforma en la que se realizó tal modificación fue garantizar la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, así como avanzar en la democratización y asegurar la constitucionalidad de los cambios gubernamentales.

223. No obstante ello, en la sesión pública en que se discutió el asunto existió una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 45, numeral 1, incisos e) y p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Por tanto, al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a dicho precepto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

224. Cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación,(98) la votación calificada para declarar la invalidez de las normas impugnadas sigue siendo de ocho votos,(99) hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

TEMA VI.6. Violación al principio de equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales

225. El Partido Revolucionario Institucional argumenta que la regulación respecto al financiamiento para las campañas electorales de las personas juzgadoras resulta inequitativa al depender del poder adquisitivo o recursos propios con los que cuente cada candidato; señala que, por ejemplo, podría generarse inequidad entre las personas candidatas al cargo de personas Ministra o Magistrada de Sala Superior y de Disciplina Judicial, pues tales cargos al ser éstos de carácter nacional, representarán gastos excesivos que no todos podrían sufragar.

226. Especialmente, considera que tales cuestiones atentan directamente contra el derecho al voto activo establecido en el artículo 35 constitucional, así como el diverso 23 del Pacto de San José en el que se establece el derecho universal de poder votar y ser votado en igualdad de circunstancias; siendo que en la precisión de los artículos constitucionales vulnerados señala, entre otros, al artículo 96 de la Ley Fundamental.

227. En ese sentido, refiere que el Congreso de la Unión debió incorporar reglas claras sobre el financiamiento de las campañas, así como los topes de gastos respectivos.

228. Si bien en sus conceptos de invalidez el Partido Revolucionario Institucional señala como impugnados los artículos 519, 520, 521 y 522 que integran la Sección Octava “De las Campañas Electorales” de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la lectura de sus argumentos se advierte que **el único que efectivamente impugna es el artículo 522, numeral 1**.

229. En este punto, como se señaló en el apartado de precisión de las normas, se impugna, **el artículo 522, numeral 1**, localizado en la Sección Octava "De las Campañas Electorales" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto de contenido siguiente:

*"**Artículo 522**.*

***1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos**.*

***2.** Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*

***3.** Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición".*

230. Al respecto, el proyecto presentado proponía declarar la invalidez del artículo 522, numeral 1, transcrito, al advertirse una discordancia entre el parámetro constitucional respecto al financiamiento de las campañas de las personas candidatas a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Federación y lo previsto en el precepto impugnado, que permite a las personas candidatas erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro de los periodos de campaña respectivos; siendo que, el órgano reformador de la Constitución impuso una prohibición absoluta respecto a todo tipo de financiamiento público y privado de las campañas señaladas.

231. No obstante ello, en la sesión pública en que se discutió el asunto existió una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán por otras razones y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones, respecto de declarar la invalidez; mientras que las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Por tanto, al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos la invalidez de la norma, **se desestimó** la acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a dicho precepto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

232. Cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación,(100) la votación calificada para declarar la invalidez de las normas impugnadas sigue siendo de ocho votos,(101) hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

TEMA VI.7. Violación a diversos principios constitucionales y convencionales por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador

233. El Partido Político "Movimiento Ciudadano", en su cuarto concepto de invalidez, solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas reformadas y adicionadas por el Decreto

impugnado que suprimen la segunda instancia en el procedimiento especial sancionador en materia electoral, señalando que con ello se afecta el derecho a una tutela judicial efectiva.

234. Específicamente, estas normas se hacen consistir en el numeral 6, del artículo 471; el primer párrafo del numeral 1, y el numeral 2, del artículo 473; el inciso c), del numeral 1, del artículo 474; los numerales 5 y 8, del artículo 474 Bis; el numeral 1, del artículo 475; el numeral 1, y los incisos d), e) y f), del numeral 2, del artículo 476; todas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

235. Ahora bien, el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno propuso declarar fundado el concepto de invalidez, pues se estimó que al eliminarse la posibilidad de recurrir la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, se vulnera el derecho a recurrir una determinación en un procedimiento de esta naturaleza, lo cual forma parte de los principios constitucionales y convencionales del debido proceso, el acceso efectivo a la justicia, la tutela judicial efectiva y la seguridad y certeza jurídica.

236. No obstante ello, en la sesión pública en que se discutió el asunto existió una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los preceptos impugnados; mientras que las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Por tanto, al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos para la invalidez de la norma, **se desestimó** la acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a dicho precepto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

237. Cabe destacar nuevamente que, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación,(102) la votación calificada para declarar la invalidez de las normas impugnadas sigue siendo de ocho votos,(103) hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

238. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 45, numeral 1, incisos e) y p), 471, numeral 6, 473, numerales 1, párrafo primero, y 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f), y 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 498, numerales 1, inciso e), 4, en su porción normativa 'y concluye con el cómputo de los votos en casilla', y 6, y 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra respecto de la impugnación de los decretos por vicios al procedimiento legislativo.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra respecto de la impugnación de los decretos por vicios al procedimiento legislativo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó parcialmente a favor y por incluir las omisiones legislativas relativas relacionadas con los temas VI.2 y VI.4, y en contra de que se excluyan de la litis los artículos 48, numeral 1, inciso b), 519, 520, 521 y 522, numerales 2 y 3. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados III y V relativos, respectivamente, a la oportunidad, y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación para hacer valer cuestiones de fondo. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación para hacer valer violaciones al procedimiento legislativo. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres

Guadarrama votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Violación a la independencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación de directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto", consistente en declarar la invalidez del artículo 45, numeral 1, incisos e) y p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán por otras razones y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Violación al principio de equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales", consistente en declarar la invalidez del artículo 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán por más razones de invalidez y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y por la invalidez de porciones normativas específicas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Violación a diversos principios constitucionales y convencionales por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador", consistente en declarar la invalidez de los artículos 471, numeral 6, 473, numerales 1, párrafo primero, y 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, y 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones y apartándose de los párrafos del 132 al 136, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo por: falta de consulta previa a: 1) pueblos, barrios y comunidades indígenas; 2) personas con discapacidad y 3) personas integrantes del Poder Judicial de la Federación; así como vicios en el procedimiento legislativo propiamente; y, vicios por la inobservancia de posibles suspensiones

concedidas con motivos de diversos juicios de amparo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de que no existe legitimación de los partidos políticos para cuestionar el procedimiento legislativo. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Omisión de crear acciones afirmativas respecto de grupos vulnerables y ajustes razonables para las personas con discapacidad", consistente en declarar infundada la omisión alegada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Violación al principio de certeza electoral por: a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias; y b) Imprecisión del horario de la jornada electoral", consistente en: 1) declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Violación al principio de certeza electoral por: a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias; y b) Imprecisión del horario de la jornada electoral", consistente en: 2) reconocer la validez del artículo 498, numeral 4, en su porción normativa "y concluye con el cómputo de los votos en casilla", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos que conciben a la regla de paridad entre géneros como un mandato de optimización, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Insuficiente regulación de acciones afirmativas en materia de paridad de género", consistente en reconocer la validez de los

artículos 498, numerales 1, inciso e), y 6, y 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. *"El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y* ***las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas*** **a** ***este proceso****."*

2. "***Artículo 459***.
1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: (...)*
c) *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. (...)."*

3. *"****Artículo 465****. (...)*
5. *La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello. (...)."*

4. *Ibidem*.
*"****9.*** *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma."*

5. "***Artículo 471***. *(...)*

6. *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Comisión Especializada de la Sala Superior, para su conocimiento. (...).”*

6. “***Artículo 476***. *(...)*
2. *Recibido el expediente en la Sala Superior, la presidencia lo turnará a la Magistratura Ponente que corresponda, quién deberá: (...)*
f) *La Sala Superior podrá dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración.*
Para ello, deberá contar con una Unidad especializada que coadyuve a tener los expedientes en estado de resolución.”

7. *“**Octavo**. Los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, así como los asuntos en trámite correspondientes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a partir del 1o. de septiembre de 2025, fecha en que dicha sala especializada quedará extinta.*
Para atender de manera adecuada los trabajos de entrega-recepción de los asuntos jurisdiccionales de la Sala Regional Especializada y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 476 de esta Ley, antes del 1o. de septiembre de 2025 la Sala Superior creará una Unidad Especializada con personal suficiente y capacitado que reciba los asuntos que estén en poder de la sala especializada al momento de su extinción.”

8. *“**Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

9. *“**Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

10. *“**TERCERO**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”*

11. *“**Artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*
1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: (...)
e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo; (...)
p) Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto, y (...).”

12. *“**Artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*
1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos. (...).”

13. *"**Artículo 60 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

14. *"**Artículo 20 de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano**.*
2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:
a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. (...)
o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...)."

15. *"**Artículo 20 de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano**.*
1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos."

16. Fojas 648 y 649 del cuaderno principal.

17. ***"Artículo 89 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: (...)*
*XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional o, en su caso, de la Comisión Política Permanente, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos **de la legislación aplicable**. (...)"*

18. *"**XVI**. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; (...)"*

19. El inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional fue reformado el 10 de febrero de 2014, solamente para modificar la referencia al "Instituto Federal Electoral" por el "Instituto Nacional Electoral". Posteriormente, se modificó el 29 de enero de 2016 para sustituir la referencia a "Estados" por "entidades federativas".

20. *"**Artículo 41 de la Constitución Federal**. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa*.*
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley. (...).”

21. Al efecto, véase el criterio P./J. 71/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”.***

22. *“**Segundo**. **El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto**. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.”*
“**Octavo**. **El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo**. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

23. “*De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).”* Registro digital: 170879.

24. *“Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se*

concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad." Registro digital: 181396.

25. "En la jurisprudencia P./J. 35/2004, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL', el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en la acción de inconstitucionalidad los actos integrantes del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general resultante, por lo que es improcedente impugnar individualmente cada fase de éste, pues no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través de su análisis conjunto con motivo de la publicación de la norma, porque es hasta ese momento cuando los actos adquieren definitividad. Ahora bien, a diferencia de lo anterior, en la controversia constitucional las fases del procedimiento legislativo pueden reclamarse sin que pueda alegarse falta de definitividad, ya que en este medio de control no hay limitación a la impugnación de normas generales, lo que permite atacar actos concretos que integran cada una de las fases del procedimiento legislativo, siempre que lo hagan los poderes legitimados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éstos aleguen una transgresión a su ámbito constitucional de competencias asignado." Registro digital: 2002365.

26. No pasa inadvertido la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, al artículo 2°, apartado A, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal, en la cual se establece **que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar la falta de consulta previa**, por las vías jurisdiccionales establecidas. Sin embargo, **también estipula que la ley regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo esa impugnación**. Ahora bien**, dicha ley no se ha emitido a la fecha**, **por lo que la disposición constitucional carece de instrumentalidad**; frente a ese escenario, no es posible considerar que mientras se emite la legislación relativa no existen vías para hacer valer el derecho a la consulta previa y por tanto debe concederse legitimación al partido accionante para plantear el tema, hasta en tanto exista la norma que regule el derecho de consulta previa, a fin de dar efectividad a ese derecho.

27. Ver acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, aprobada en la parte que interesa por unanimidad de once votos y, resuelta el primero de septiembre de dos mil veintidós.

28. Párrafo 75.

29. Ver acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, aprobada en la parte que interesa por unanimidad de once votos y, resueltas el treinta de enero de dos mil veintitrés.

30. Párrafo 141.

31. Resuelta en sesión correspondiente al día **16 de octubre de 2023**, aprobada en la parte que interesa, por unanimidad de once votos.

32. Véase la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, documento número CRPD/C/GC/7, página 6.

33. Véase *ídem*.

34. Véase la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 92/2023 y 93/2023, resueltas el veintidós de junio de dos mil veintitrés, párr. 89.

35. Véase la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

36. Véase la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 92/2023 y 93/2023, resueltas el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

37. Véase la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resueltas el seis de diciembre de dos mil veintiuno, en este punto por unanimidad de diez votos, párrs. 100 a 109.

38. *"**Artículo 40 de la Constitución Federal.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".*

39. Aprobada el ocho de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parlamento abierto", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo.

40. Se aprobó el veintidós de junio de dos mil veintitrés por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo".

41. Se aprobó por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2.1 y 3 consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el referido decreto.

42. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafos 45 y ss.

43. En el ámbito federal, los últimos precedentes que enfatizaron este punto son las acciones de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021 y la 150/2017 y su acumulada 153/2017.

44. Resuelta en sesión de 16 de noviembre de 2021. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá en contra de los párrafos del veintidós al veintiséis, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del ciento dieciséis al ciento dieciocho, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez relacionados con violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el "DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

45. Consultable en: https://gaceta.diputados.gob.mx/

46. https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/oct/20241014-II-2.pdf

47. https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/oct/20241014-III-1.pdf

48. https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/66/1er/1Ord/oct/01L66A1P116.html

49. Diario de los Debates, Año I, Ciudad de México, lunes 14 de octubre de 2024, Sesión No. 16. Consultable en: https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/66/1er/1Ord/oct/01L66A1P116.html#Entrada-6

50. Véase la jurisprudencia P./J. 117/2004, registro digital: 179813, del Tribunal Pleno de texto: *"**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al procedimiento legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria."*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, pág. 1111.

51. "***Artículo 122.*** *(...)*
5. En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:
I. Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno. (...)".

52. Los cuales son del texto siguiente:
*"**Artículo 206**. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.*
Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.
***Artículo 207**. El incidente se promoverá ante la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante la presidenta o el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.*
***Artículo 208.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:*
I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y
III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.
***Artículo 209**. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley."*

53. *"**Artículo 262**. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: (...)*

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; (...)".

54. Conforme a la jurisprudencia P./J. 4/2024 (11a.) del Tribunal Pleno, de rubro: "*INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL*.", publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo I, página 8.

55. *"**Artículo 107.** (...)*
XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente; (...)".

56. "***Octavo**. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*
Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.
Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto".

57. *"**Segundo**. (...)*
El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.
Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:
a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia".

58. "***Décimo Primero**. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial".*

59. ***"Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. (...)".

60. *"**Artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.
2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla".

61. *"**Artículo 224**.*
1. Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales. (...)".

62. *"**Artículo 225**. (...)*
2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. (...)
4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla. (...)".

63. *"**Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*
1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. (...)
4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
a) El de instalación, y
b) El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; (...)
6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.
7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada".

64. *"**Artículo 285**.*
1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado".

65. *"**Artículo 286**.*
1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.
2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.
3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
a) Hora de cierre de la votación, y
b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas".

66. *"**Artículo 287 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*
1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla".

67. *"**Artículo 298**.*

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearen hacerlo".

68. *"**Artículo 299**.*
1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: (...)".

69. **Artículo 527 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.
"1. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto".

70. El cual fue desarrollado también al resolverse la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023 por el Tribunal Pleno en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

71. Falladas por el Tribunal Pleno el diez de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la **precisión metodológica para el estudio de fondo**.

72. Línea de precedentes que se inició con la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, y que continuó con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014; 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 2014; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, entre muchas otras. En esta línea de precedentes, en suma, se sostuvo lo siguiente en relación con el principio de paridad de género y su aplicación al régimen electoral (todo esto previo a la reforma constitucional en materia de género de dos mil diecinueve):
a. El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral; un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
b. La incorporación de la "paridad" a nivel constitucional, fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1 y 4 constitucionales.
c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha discriminado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.
d. No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; y
e. De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente.

73. Resuelta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (Ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

74. El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1°, 2° y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

75. Sin que esto significara una obligación constitucional de que los órganos legislativos necesariamente deben estar integrados de manera paritaria, sin importar los resultados de la elección. Para esta Corte, en ese momento, el criterio radicaba, más bien, en que la paridad de género tiene que ser respetada en la postulación de candidaturas, pero también este principio tiene implicaciones en la asignación de diputaciones conforme a los modelos de representación proporcional. Por ende, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional a fin de favorecer la integración paritaria de los congresos locales; ello, ya que este principio es aplicable a todas las etapas del proceso electoral en donde se definan candidaturas a legisladores federales y locales, incluyendo aquellos modelos cuya definición de las candidaturas por representación proporcional se hace hasta después de transcurrida la jornada electoral (como ocurre en la representación proporcional).

76. Fallada por el Tribunal Pleno el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo ciento seis del proyecto original, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el DECRETO No. 234, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

77. *"**Artículo 2 de la Constitución Federal**. (...)*
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)
***VII**. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (...)".*

78. *"**Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía: (...)*
***II**. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)".*

79. *"**Artículo 41**. (...)*
La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (...)".

80. *"**Artículo 41**. (...)*
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)".

81. *"**Artículo 53 de la Constitución Federal**. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.*
Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones".
***"Artículo 56**. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*
Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. (...)"

82. *"**Artículo 94**.*
La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. (...)"

83. *"**Artículo 115**. (...)*
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)".

84. Resuelta el quince de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la votación mayoritaria sobre la existencia de la contradicción de tesis, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio.
El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por gozar de vacaciones.

85. Publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación de denominación "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*".

86. El texto de las normas modificadas más relevantes de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, son las siguientes:
*"**Artículo 26**.*
1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.
2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.
En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.
4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables".
***"Artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*
1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los Estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.
***Artículo 232**.*
1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.
4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. (...)
***Artículo 233**.*
1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución".

87. Véase la tesis de rubro y texto "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.*"

1a./J. 125/2017 (10a.), Primera Sala, Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, registro 2015679, página 121.

88. De ahí el objeto del Poder Constituyente de implementar (en varias normas constitucionales) el principio de paridad de género de manera transversal. No sólo en el plano electivo, sino también en los modelos de designación de los cargos o funciones que gozan de relevancia mayúscula en la operatividad de los distintos órdenes normativos.

89. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: (...)".*

90. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 96**. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*
***I.** El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;*
***II.** Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
***a)** Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;*
***b)** Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y*
***c)** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.*
***III.** El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*
Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y
***IV.** El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo".*

91. **Artículo Segundo Transitorio**. (...)
"El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso".

92. Similares consideraciones fueron vertidas al resolver la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023 fallada por el Tribunal Pleno el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

93. Véase la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 Y 83/2014, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

94. Véase la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

95. Véase la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

96. Resuelta en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

97. **Artículo Segundo Transitorio.** *"(...) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso".*

98. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.**
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

99. Al respecto, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada establecía lo siguiente:
"Artículo 7. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, ***salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes****. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos".*
En consonancia con tal disposición, el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma del Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, establecía lo siguiente:
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. *(...)".*

100. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.**
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

101. Al respecto, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada establecía lo siguiente:
"Artículo 7. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, ***salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes****. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos".*
En consonancia con tal disposición, el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma del Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, establecía lo siguiente:
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. *(...)".*

102. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.**
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

103. Al respecto, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada establecía lo siguiente:
"Artículo 7. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, ***salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes****. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos".*
En consonancia con tal disposición, el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma del Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, establecía lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. *(...)".*

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos particular y concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En las referidas acciones de inconstitucionalidad se impugnó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; ambos se impugnaron en su totalidad por vicios en el procedimiento legislativo y por omisiones legislativas, además de la impugnación de normas en específico.

Razones del voto particular:

1. En relación con el **apartado II**, relativo a la **precisión de las normas reclamadas**, voté en contra de que se excluyera de la litis a los artículos 48, numeral 1, inciso b), 519, 520, 521 y 522, numerales 2 y 3, pues sí fueron expresamente señalados como impugnados en ambas demandas de las accionantes, y un argumento de ausencia de concepto de invalidez no daría lugar a no tenerlos por reclamados sino en todo caso a la improcedencia de la acción respecto de ellos; máxime que en el caso, sí advertí argumento con suficiente causa de pedir sobre su inconstitucionalidad, que ameritaba una respuesta de fondo.

Asimismo, estimo que en este apartado debieron precisarse las omisiones legislativas relativas que expresamente impugnó el partido político Movimiento Ciudadano, a saber: las dos que la resolución analiza en el **tema VI.4**, y la diversa relativa a que el legislador federal omitió la emisión de un artículo transitorio en el Decreto de reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que estableciera las reglas para la aplicación de los parámetros previstos en el artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto a la forma de seleccionar las vacantes que serán sometidas al proceso electoral en el caso de jueces de distrito y magistrados de circuito.

2. En relación con el **apartado VI**, relativo al **estudio de fondo**, en su **tema 1**, denominado: *"Violaciones al procedimiento legislativo"*, aunque coincidí en declarar infundados los conceptos de invalidez sobre la falta de consulta previa a: 1) pueblos, barrios y comunidades indígenas; 2) personas con discapacidad y 3) personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, y estuve de acuerdo en que 4) resultaban infundados los argumentos concernientes a violaciones a reglas del procedimiento respecto a la comunicación de convocatoria y la reunión de la Comisión de Justicia que dictaminó la minuta proveniente del Senado, en la

Cámara de Diputados, en todos estos temas, con razones adicionales y apartándome de algunas consideraciones,(1) no compartí el sentido general de la resolución en este punto.

A mi juicio, el proceso legislativo sí fue inválido, por dos razones:

Primera, porque se realizó en desacato a suspensiones dictadas en juicios de amparo indirecto.

De las constancias del proceso legislativo se advierte que desde la discusión de la propuesta *de dictamen* en las Comisiones Unidas del Senado (cámara de origen) se presentaron mociones suspensivas y se hicieron posicionamientos que aludían a la existencia de suspensiones en juicios de amparo que impedían continuar el proceso legislativo. Asimismo, en la discusión del dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores, se presentaron 23 votos particulares de diversos legisladores, y en algunos de ellos se aludía a la existencia de dichas suspensiones y se hablaba de su desacato.

Mientras que, en el procedimiento ante la Cámara de Diputados (cámara revisora), desde la reunión de la Comisión respectiva se presentó una solicitud y mociones suspensivas en las que se aludió a la necesidad de que *se informara formalmente sobre la existencia de suspensiones*, su número y estatus jurídico, petición que se reiteró ante el Pleno, donde además se formularon mociones suspensivas al respecto que fueron desechadas, y la información no se proporcionó antes de la expedición de las leyes aquí impugnadas, impidiéndose a los legisladores solicitantes actuar con el conocimiento necesario al respecto.

En ese escenario, considero que es un hecho notorio para este Tribunal Pleno, por mencionar alguna, que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1125/2024 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, se otorgó la suspensión provisional de los actos allí reclamados (la reforma a la Constitución Federal en materia del Poder Judicial, asunto en el que luego se presentó ampliación para impugnar las leyes secundarias controvertidas en esta acción de inconstitucionalidad), en lo que interesa, para efecto de que, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados, se abstuvieran de "*realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al Decreto controvertido*". Y del expediente electrónico de ese incidente consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, se puede constatar que el Senado fue notificado de la suspensión provisional el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, antes del siete de octubre de dos mil veinticuatro en que se presentaron las iniciativas de reforma a las leyes controvertidas, por tanto, no habría duda de la existencia de esa medida cautelar *que ordenaba paralizar este proceso legislativo de las leyes secundarias que pretendieran implementar la reforma constitucional referida.*

Sobre esa base, estimo que con independencia de la secuela procesal de ese juicio de amparo o cualquier otro en que se hayan dictado las medidas de suspensión a cuya existencia aludieron varios legisladores como un impedimento para actuar en el proceso legislativo de las leyes aquí impugnadas, para efectos de la responsabilidad administrativa o penal de las autoridades responsables en caso de desacato, era jurídicamente exigible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación observara la existencia y el pleno efecto legal de las suspensiones, y estimara que su desacato tenía el potencial de invalidar el proceso legislativo.

Segunda, porque estimo que asiste razón al Partido Revolucionario Institucional en cuanto alega como un vicio del proceso legislativo el hecho de que se realizó con una celeridad injustificada, que no permitió a los legisladores el análisis que requerían las reformas legales cuestionadas, en violación al principio de deliberación democrática, lo cual, me parece relevante tomando en cuenta la importancia y complejidad de las reformas de las dos leyes.

En mociones suspensivas, votos particulares, y posicionamientos de grupos parlamentarios en la discusión del Pleno del Senado, se observa un reclamo de diversos legisladores sobre *la rapidez con que se estaba legislando*, sin dar tiempo a un análisis serio y profundo de las leyes secundarias y sin generar un verdadero debate, pese a la importancia de la materia, incluso, evidenciado múltiples errores en la propuesta de reformas derivado de dicha celeridad. Misma argumentación que se observa en la discusión tanto en Comisión como en Pleno de la Cámara de Diputados, en los posicionamientos de diversos legisladores.

De manera que si bien, en rigor, *formalmente* no se vulneraron reglas de procedimiento en cuanto a tiempos reglamentarios para dar a conocer los dictámenes y aprobarlos; estimo que el proceso legislativo refleja una falta de análisis derivada del tiempo con que se contó, que demeritó la calidad de la deliberación.

Por lo tanto, en este punto mi voto fue en contra del proyecto, y por la invalidez del proceso legislativo, no obstante, dado el sentido de la votación alcanzada, participé en la resolución de los temas posteriores.

Razones del voto concurrente:

1. En relación con el **apartado IV**, relativo a la **legitimación**, compartí reconocerla a los partidos políticos accionantes, en general, bajo las consideraciones del fallo; pero además, porque en el caso, algunas de las normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impugnadas, no sólo están referidas a los procesos de elección de las personas juzgadoras en los que no tienen intervención directa los partidos políticos, sino que se trata de normas relacionadas con aspectos orgánicos del Instituto Nacional Electoral (atribuciones del Consejo Electoral y de su Presidente) como ente competente en la organización y demás aspectos de todo proceso electoral, incluidos aquellos en los que sí tienen participación los partidos políticos, por lo que necesariamente son normas que sí trascienden a ellos, y hacen patente su legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad en el caso.

Por otra parte, orienté mi voto en este apartado, tomando en cuenta la jurisprudencia 125/2007 del Tribunal Pleno –que comparto–, según la cual en la acción de inconstitucionalidad el concepto de lo electoral debe entenderse en el sentido más amplio posible, para ensanchar el universo de supuestos analizables en esa vía, por tanto, que lo electoral es tanto lo *directamente* relacionado con los procesos de renovación de los poderes públicos (voto activo, pasivo, candidaturas, campañas, financiamiento, partidos políticos, etc.), como lo *indirectamente* relacionado (medios de impugnación, integración, organización y funcionamiento de autoridades electorales, entre otros).

2. En relación con el **apartado VI** (**estudio de fondo**), en su **tema 2**: *"Violación al principio de certeza electoral"*, compartí la resolución, separándome de algunas consideraciones, en particular, las precisadas en los párrafos 152 y 153 del engrose, pues en mi opinión, el partido político Movimiento Ciudadano no pretendió impugnar en forma destacada, sometiendo a control constitucional en esta instancia, el Decreto de reformas a la Constitución General en materia del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ni su artículo Octavo transitorio, sino que, su argumentación respecto de esa reforma está dirigida a evidenciar la inconstitucionalidad de las leyes secundarias, por tanto, los planteamientos relativos, per se, no ameritaban la respuesta dada en esos párrafos, incluso, de ser ese Decreto un acto reclamado, tendría que haberse tenido como tal en la precisión de la litis, y decretarse el sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda en el apartado de procedencia.

Por otra parte, estimo que debió darse respuesta al argumento hecho valer por el mismo partido accionante, relativo a que existe *una omisión legislativa* por parte del Congreso de la Unión, poque en los transitorios de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debió regularse el procedimiento para la determinación de las vacantes que se someterán a elección popular conforme a los parámetros que establece ese artículo *Segundo transitorio, párrafo tercero*, incisos a) y b), del Decreto de reforma Constitucional al Poder Judicial,(2) porque el mandato de reglamentación que se le confirió le obligaba a ello.

Considero que ese argumento es *infundado*. El mandato de legislar que se estableció en el artículo Octavo transitorio de la reforma constitucional, fue para hacer *las adecuaciones* a las leyes federales correspondientes, desde luego, en lo que resultara necesario; pero no puede entenderse que existiera un mandato constitucional expreso para regular un determinado tema o aspecto de la reforma constitucional, y en particular, el antes referido; además, no advierto que las reglas establecidas desde la porción normativa del transitorio constitucional referido ameritaran más regulación en la ley, ya que son suficientemente específicas para ser atendidas.

3. En relación con el **apartado VI** (**estudio de fondo**) en su **tema 6**: *"Violación al principio de equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales"*, aunque se desestimó la acción de inconstitucionalidad, considero pertinente señalar que yo me pronuncié por la invalidez del artículo 522, tanto en su numeral 1 como en el numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(3) por razones distintas a las de la propuesta discutida.

A mi juicio, la norma resulta inválida por vulnerar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales y la prohibición constitucional expresa de financiamiento público o privado en las campañas de personas juzgadoras prevista en el artículo 96 constitucional.

El principio de equidad en la contienda obliga a que las personas que aspiren a un mismo cargo de elección popular no tengan ventajas indebidas sobre los otros contendientes, por lo que dicha norma, al permitir que cada persona candidata pueda erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados, propicia que el mayor o menor financiamiento de las campañas dependa de los recursos propios de cada candidatura y, por lo tanto, del estatus socioeconómico que cada persona candidata tenga, convirtiendo a dicho factor en el decisivo para que cada candidatura tenga una mayor o menor ventaja.

En este sentido, toda vez que existirán personas candidatas con un mayor poder adquisitivo o más recursos económicos, se pondrá en desventaja a las que tengan menos, por lo que considero que se vulnera la igualdad entre los contendientes y, por lo tanto, el principio constitucional referido; máxime que en el numeral 2 no se brindan parámetros objetivos para fijar los topes de gastos personales en función del tipo de elección de que se trate lo que también causa inequidad.

Además, en la elección judicial participarán personas que ya ejercen el cargo en el que buscan mantenerse, lo cual refuerza que la norma es contraria al principio constitucional de equidad en cuanto al financiamiento, porque mientras algunos podrían hacer uso del sueldo que perciben con motivo de su cargo, otros que no lo tienen se encontrarán en una situación de desventaja.

Por otra parte, la Constitución General establece en su artículo 96(4) que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación está prohibido el financiamiento público o privado. Dicha prohibición constitucional no admite excepción.

Sin embargo, dado que dicho artículo constitucional también quiso garantizar que los candidatos en elecciones de personas juzgadoras, cuyas campañas tienen una duración reducida de sesenta días improrrogables, exclusivamente participen en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, como lo dispone la misma norma suprema(5) y el artículo 520 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(6) es que debe entenderse que los gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que se generen en el periodo de campaña con motivo de dichos foros y entrevistas, *no se comprendieran dentro de la prohibición de financiamiento público o privado*, dado que los tendrían que cubrir el Instituto o dichos sectores a cada participante en condiciones de igualdad para que así tampoco fueran objeto de fiscalización.

En este sentido, al permitir el artículo impugnado que las personas candidatas eroguen recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos y dichos gastos se sujeten a un determinado tope en función del tipo de elección de que se trate, se estaría contraviniendo la prohibición constitucional de financiamiento público o privado, ya que las campañas, conforme al diseño de la reforma constitucional, sólo debieran estar limitadas a la participación en foros y entrevistas organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, sin que las personas candidatas deban cubrir los gastos para participar en ellos.

Por estas razones y pese a que se haya desestimado la acción de inconstitucionalidad en este aspecto, es que el artículo 522, numerales 1 y 2, de la ley citada, a mi juicio, resulta inconstitucional y, por lo tanto, inválido.

4. Respecto del **apartado VI** (**estudio de fondo**), en su **tema 7**: *"Violación a diversos principios constitucionales y convencionales por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador"*, aunque también se desestimó la acción de inconstitucionalidad, mi postura fue por la invalidez parcial de diversos artículos contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (y no de su totalidad como se proponía en el proyecto discutido).(7)

La reforma a estos artículos tuvo la finalidad de eliminar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo Octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional al Poder Judicial,(8) a efecto de que, en una sola instancia, la Sala Superior de ese tribunal, como autoridad competente, resuelva los procedimientos especiales sancionadores, transformándose con ello, en autoridad resolutora única y definitiva.

Considero que al eliminarse a la Sala Especializada y sólo dar competencia a la Sala Superior como instancia única resolutora, se viola el derecho a recurrir los fallos y contar con una doble instancia en materia sancionatoria, sobre todo en función de lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, a mi juicio, para garantizar que se cumpla con la doble instancia en el procedimiento especial sancionador y, además, garantizar la certeza electoral en el procedimiento extraordinario de elección de personas juzgadoras, era necesario:

i) Invalidar las porciones normativas relativas a la facultad de la Sala Superior de resolver en única y definitiva instancia el procedimiento especial sancionador, subsistiendo las que dan competencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva en vez de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral;

ii) Invalidadas esas porciones normativas, como efectos de ello, ordenar la reviviscencia de las normas anteriores, a efecto de que no se extinga la Sala Especializada, continúe resolviendo los procedimientos especiales sancionadores, y sea la Sala Superior la que conozca del recurso de revisión que sigue regulado en la Ley de Medios, lo que garantizará la certeza electoral en el próximo procedimiento extraordinario;

iii) Invalidar -por extensión- el artículo Octavo transitorio del Decreto impugnado, a efecto de dar seguridad jurídica, y;

iv) Dado que el artículo Cuarto transitorio de la reforma constitucional dispone que la ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el uno de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en dicho precepto, estaría justificado que este Pleno ordene legislar al respecto, pero siempre garantizando que se cumpla con la doble instancia en el procedimiento especial sancionador y la seguridad jurídica.

En este sentido, en este apartado, a mi juicio, con independencia de la desestimación de la acción, son inválidas las siguientes normas y porciones normativas:

a) El numeral 6 del artículo 471 sólo en la porción "*tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Comisión Especializada de la Sala Superior, para su conocimiento"*;

b) Sólo el numeral 2 del artículo 473;

c) El inciso c) del numeral 1 del artículo 474;

d) El numeral 5 sólo en la porción *"tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para su conocimiento"* y el numeral 8 del artículo 474 Bis;

e) El numeral 1 del artículo 475, y;

f) El numeral 1 y los incisos d), e) y f) del numeral 2, del artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

1. En adición a las razones de la sentencia, considero que el partido Movimiento Ciudadano argumentó la exigencia de consulta previa a pueblos, barrios y comunidades indígenas y a personas con discapacidad, pero referidas a presuntas omisiones legislativas de regular acciones afirmativas o medidas de accesibilidad para estos grupos respecto del proceso de elección judicial de personas juzgadoras (que luego se analizan en el fondo). Sin embargo, a mi juicio, la violación al derecho de consulta como vicio del procedimiento legislativo sólo puede analizarse respecto del resultado de éste, es decir, en relación con el texto de la norma aprobada y no respecto de omisiones.
Por otra parte, en cuanto hace al procedimiento legislativo propiamente dicho, si bien comparto el parámetro de regularidad para su estudio plasmado en los párrafos 113 a 117 de la resolución, como he sostenido por lo menos desde la **acción de inconstitucionalidad 139/2019**, considero que los vicios con potencial invalidante son aquellos que trascienden realmente a los principios democráticos, por mermar significativamente las condiciones deliberativas sobre las iniciativas de ley, pues el valor del método democrático es reproducir las condiciones de una deliberación racional informal, pero superando sus inconvenientes operativos, su valor epistémico es que todos los afectados por la decisión participan en el debate con acceso a toda la información relevante, así por ejemplo, se vicia el proceso legislativo con efecto de invalidez, cuando se excluye del debate a las minorías parlamentarias o a cualquier fuerza política o cuando se delibera sin contar con la información relevante o el tiempo adecuado para analizarla. En otro aspecto, me separó del párrafo 117 de la resolución, pues yo no compartí el criterio de la mayoría del Tribunal Pleno en el precedente que allí se invoca. Asimismo, tengo salvedades en relación con los párrafos 122 a 130 del fallo, pues sí bien puedo admitir como regla general el criterio de que los vicios ocurridos en la etapa de dictamen se purgan con la discusión y aprobación del pleno del órgano legislativo, no descarto casos excepcionales en que un vicio en esa fase de dictaminación, pueda trascender a la invalidez del procedimiento, máxime cuando se conjugan con vicios de la fase plenaria; sin embargo, en este caso, estimo que los vicios alegados respecto de la actuación en la Comisión de la Cámara de Diputados algunos no existieron y otros fueron convalidados en la misma reunión.

2. *"**Segundo.***
(...)
Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:
a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia."

3. *"**Artículo 522**.*
***1.** Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.*
***2.** Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones."*

4. *"**Artículo 96.** […]*
Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna."

5. *"**Artículo 96.** […]*
Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad."

6. *"**Artículo 520.***
1. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley."

7. Los preceptos serían: el numeral 6, del artículo 471; el párrafo primero del numeral 1, y el numeral 2, del artículo 473; el inciso c), del numeral 1, del artículo 474; los numerales 5 y 8, del artículo 474 Bis; el numeral 1, del artículo 475; el numeral 1, y los incisos d), e) y f), del numeral 2, del artículo 476 de la LGIPE.

8. *"**Octavo.** Los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, así como los asuntos en trámite correspondientes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a partir del 1o. de septiembre de 2025, fecha en que dicha sala especializada quedará extinta.*
Para atender de manera adecuada los trabajos de entrega-recepción de los asuntos jurisdiccionales de la Sala Regional Especializada y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 476 de esta Ley, antes del 1o. de septiembre de 2025 la Sala Superior creará una Unidad Especializada con personal suficiente y capacitado que reciba los asuntos que estén en poder de la sala especializada al momento de su extinción."

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, falladas en sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Este Tribunal Pleno el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, resolvió la acción de inconstitucionalidad **175/2024 y su acumulada 178/2024**, promovidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Decretos siguientes:

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

• En particular el **Partido Político Movimiento Ciudadano** impugnó los artículos 45, numeral 1, incisos e) y p); 471, numeral 6; 473, numeral 1, párrafo primero, y numeral 2; 474, numeral 1, inciso c); 474 Bis, numerales 5 y 8; 475, numeral 1; 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f); 498, numeral 1, inciso e), y numeral 6; y 533, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Y el **Partido Revolucionario Institucional** reclamó específicamente los artículos 498, numeral 4; y 522, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consideraciones relacionadas con la legitimación.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de legitimación (por mayoría de ocho votos), determinó **infundados** los argumentos señalados en los informes presentados por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, relacionados con que los **partidos políticos promoventes no tienen legitimación** para impugnar los Decretos reclamados.

En efecto, la mayoría determinó infundados los razonamientos señalados, toda vez que de conformidad con el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, la única limitación que tienen los partidos políticos para promover acción de inconstitucionalidad es que la impugnación que se haga valer se trate de normas generales de materia electoral y en el caso las normas que se reclaman al establecer diversos aspectos que regulan **la elección popular de funcionarios públicos**, revisten un carácter de naturaleza electoral.

Asimismo, si bien, en la normatividad constitucional se establece que los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a dicho proceso; lo cierto es que el inciso f), de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal no limita la legitimación de los partidos a que las normas les afecten directamente.

Razones del voto concurrente.

Si bien coincido con la conclusión alcanzada por este Tribunal Pleno en cuanto a que los partidos políticos cuentan con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, me parece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita de manera expresa la posibilidad de impugnar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LEGIPE**) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (**LGSMIME**) en materia de elección de personas juzgadoras, por lo que con eso bastaría para acreditar su legitimación.

En efecto, los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución Federal y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria en la materia, disponen que:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; [...].

Ley Reglamentaria en la materia.

Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

Como se aprecia, los partidos políticos nacionales con registro podrán ejercer acción de inconstitucionalidad contra normas de naturaleza electoral, ya sea del orden federal o local, sin que exprese que solo se refieran a los procesos electorales en los que participen los partidos políticos -como son las de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Presidentes municipales, etcétera-, por ende, como la Constitución Federal no hace exclusión alguna y es general en señalar que los partidos políticos pueden impugnar las leyes electorales federales o locales, que es lo acontece en el presente caso, al reclamarse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); ello es suficiente para acreditar su legitimación.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.

En la sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, en donde, entre otras cosas, se reconoció la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Resolución plenaria. Dentro de la amplia gama de temas que fueron planteados en los conceptos de invalidez, en lo que aquí interesa, estaba el de la actualización de distintas irregularidades en la elaboración de los Decretos impugnados, concretamente, la parte promovente consideró que se había omitido realizar una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas (tema VI.1, inciso 1).

El planteamiento en cuestión se calificó de infundado por la mayoría de los y las integrantes del Tribunal Pleno, pues las normas impugnadas no tenían un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas, por lo que el Congreso de la Unión no tenía la obligación de agotar su consulta previa.

Razones de concurrencia. Si bien estuve a favor de la propuesta en este punto, quiero aquí puntualizar que a raíz de la reforma constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el parámetro relacionado con la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas debe tomar en cuenta el nuevo texto de la fracción XIII del apartado A del artículo 2 constitucional.

Derivado de la reforma constitucional antes referida, el texto del artículo 2, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se lee como sigue:

Artículo 2o*. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

(...)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

***A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

***XIII.** Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

(...)

Esta reforma resultó en una de las más importantes reivindicaciones de la lucha por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el país, pues al tiempo de reconocerles como sujetos de derecho público, reconoce su agencia como personas jurídicas, dando el primer paso para permitir la tutela autónoma de sus derechos.

En el marco de lo anterior, el reconocimiento de su autonomía para reclamar la garantía de su derecho a la consulta previa permite que sean las comunidades y pueblos indígenas quienes detenten el legítimo interés para solicitar la protección de este derecho, así como también persigan directamente su tutela, misma que hasta antes de la reforma debía ser accionada por conducto de otros actores políticos guiados por las brújulas de sus propios intereses y agendas.

Considerando lo anterior, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la omisión de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atienda al nuevo paradigma de defensa de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo que la tutela directa de este derecho corresponde en exclusiva a aquellos y que serán ellos quienes decidan el accionamiento de las vías legales conducentes.

No obstante, en este momento, considero que el nuevo texto constitucional no debe ser interpretado desde una perspectiva que restrinja la tutela del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y su derecho a la consulta previa; máxime que aun cuando se ha conquistado su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, no se han desarrollado los mecanismos para posibilitar la tutela autónoma de estos derechos a partir del planteamiento de la inconstitucionalidad abstracta de una norma.

En este sentido, sin soslayar que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos titulares del derecho a la consulta previa y que solo su esfera jurídica podría ser vulnerada ante su exclusión del proceso de creación normativa, considero que en este asunto y el marco de la revisión de la constitucionalidad del cumplimiento de las reglas para la elaboración de los productos legislativos, sí es posible revisar que las autoridades legislativas hayan cumplido con sus obligaciones constitucionales e internacionales y, cuando esto les fuese exigible, vigilar que hubieran asegurado la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de las normas que inciden en su esfera jurídica, pues solo así podremos garantizar el respeto a su derecho a la autodeterminación en pie de igualdad.

Es sobre esa base que pese lo expuesto y a que dos partidos políticos promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, voté a favor el sentido de la propuesta y coincidí en la pertinencia de hacer el análisis del concepto de invalidez en cuestión, en la medida que, a la fecha, no están previstos los términos, condiciones y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas realicen la impugnación correspondiente; de tal manera que dejar de analizar el planteamiento de falta de consulta previa realizado por las partes legitimadas para promover los medios de control constitucional abstracto dejaría inaudita la única vía que de momento se tiene para revelar la vulneración de estos derechos en el proceso de creación normativa.

Lo anterior, con independencia de que finalmente, el concepto de invalidez es infundado porque las normas impugnadas en este asunto no tienen un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas del territorio nacional, por lo que el Congreso Federal no tenía la obligación de realizarles una consulta previa.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IV. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SI LAS NORMAS IMPUGNADAS INVADEN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ASIGNADAS A LA FEDERACIÓN.

V. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LA VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÁ CONDICIONADA A LA ENTRADA EN VIGOR DE UN NUEVO CÓDIGO ÚNICO EN EL PAÍS, POR LO QUE LOS CONGRESOS LOCALES SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA REALIZAR CUALQUIER ADICIÓN, DEROGACIÓN, O MODIFICACIÓN A SU LEGISLACIÓN ADJETIVA EN ESA MATERIA.

VI. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. REGLAS A LAS QUE ESTÁ SUJETA LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECIDIR EN QUÉ MOMENTO ENTRA EN VIGOR LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE LA MATERIA.

VII. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, 82, 282 BIS, 284, 290, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112 Y 1113, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28327/LXII/21).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, 82, 282 BIS, 284, 290, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112 Y 1113, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28327/LXII/21).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). 7 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por estimarlas violatorias del derecho humano a la seguridad jurídica y del principio de legalidad, al considerar que el Congreso local es incompetente para modificar las disposiciones en materia procesal civil y familiar desde que entró en vigor el artículo 73, fracción XXX, constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para emitir la legislación única.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y adicionó el Título Decimoquinto que comprende los numerales 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.	4
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial fue presentado de manera oportuna.	4
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	5
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las causas de improcedencia son infundadas.	6
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El concepto de invalidez es fundado. Conforme a la interpretación del régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana de quince de septiembre de dos mil diecisiete que ha sostenido este Tribunal, se concluye que los congresos locales carecen de competencia para modificar su legislación procesal civil y mercantil desde que entró en vigor	8

		la reforma al art. 73, fracción XXX, constitucional.	
VII	**EFECTOS**	La invalidez surtirá efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso.	30
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 28327/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez no produce un vacío normativo, toda vez que las personas operadoras jurídicas deberán aplicar las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial	31

		del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 118/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) contra el artículo Tercero del Decreto 28327/LXII/21, por el que se reformaron los artículos 52, párrafos primero y quinto; 82, párrafo primero y fracción IV; 282 bis, párrafo primero; 284; 290, párrafo segundo; y se adicionó el Título Decimoquinto, que comprende los numerales 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado el seis de julio de dos mil veintiuno en el periódico oficial de la entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El día cinco de agosto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "CNDH") presentó escrito de demanda ante este Tribunal para impugnar la constitucionalidad del artículo tercero del Decreto por el que se reformaron los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y se adicionó el Título Decimoquinto, que comprende los numerales 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado el seis de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la Entidad.

2. **Conceptos de invalidez.** En el escrito inicial, la Comisión sostuvo, en su único concepto de invalidez, que el Congreso local carecía de facultades para legislar en materia procedimental civil y familiar por las siguientes razones:

A. El quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares);

B. Esa reforma modificó el artículo 73, fracción XXX, constitucional para establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

C. A partir de la fecha de entrada en vigor de esa reforma constitucional, se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, con el objetivo de unificar y establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional, para así tener procesos expeditos y uniformes en toda la República.

D. Desde que se otorgó esa facultad al Congreso de la Unión, las entidades federativas ya no pueden normar al respecto; sólo podrán ejercer las facultades concurrentes que se les reconozcan en la legislación única que se expida.

E. Las normas impugnadas violan del derecho humano a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, pues el Congreso del Estado de Jalisco no se encuentra habilitado para regular sobre la materia procedimental civil y familiar.

3. **Admisión y trámite.** La demanda se tuvo por presentada(1) y fue turnada al ministro Javier Laynez Potisek, quien la admitió a trámite e instruyó el procedimiento.(2)

• ***Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.*** *Aseguró que en el decreto:*

No se invade la competencia del Congreso de la Unión porque: a) así como el legislador local no puede crear ni reformar la normatividad federal, tampoco el legislador federal puede crear ni reformar la normativa local; b) han pasado más de ciento ochenta días desde la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación, sin que se haya emitido la legislación civil y familiar, y c) las reformas que se impugnan son para los procedimientos que inicien antes de la entrada en vigor de la normativa civil y familiar a nivel nacional por lo que se atañe a la función especial legislativa que atiende a dichos asuntos.

• ***Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.*** *Señaló que su intervención se limitó a participar en el proceso legislativo en lo relativo a la publicación, ejecución y hacer valer las leyes, por lo que dio autenticidad al Decreto impugnado cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad por conducto de la Secretaría General de Gobierno, como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Por otro lado, hizo valer tres causas de improcedencia que más adelante se precisan.*

I. COMPETENCIA

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General (en adelante CPEUM); 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse planteado la posible contradicción entre el artículo tercero del Decreto 28327/LXII/21, por el que se reformaron los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y adicionó el Título Decimoquinto que comprende los numerales 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado el seis de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad, y la CPEUM.

5. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

6. Se tiene como normas impugnadas los artículos 52 ,párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 Bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, así como los respectivos 1099, 1100,

1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112 y 1113 del Título Decimoquinto, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, modificados y adicionados por el artículo Tercero del Decreto 28327/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el seis de julio de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

7. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

8. En este caso, la acción es oportuna, toda vez que el Decreto impugnado se publicó en el periódico oficial de la entidad el seis de julio de dos mil veintiuno, el plazo inició el siete de julio y venció el cinco de agosto de dos mil veintiuno.

9. Por lo tanto, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la demanda el cinco de agosto de dos mil veintiuno, la misma resulta oportuna.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

IV. LEGITIMACIÓN

11. La acción fue promovida por parte legitimada. El artículo 105, fracción II, de la CPEUM señala qué órganos cuentan con legitimación para presentar acciones de inconstitucionalidad. Dichos órganos deben comparecer por conducto de los funcionarios facultados para representarlos y, en todo caso, se debe presumir que quien comparece goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (artículos 11(3) y 59(4) de la Ley Reglamentaria).

12. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, la CNDH puede promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las legislaturas locales si considera que vulneran derechos humanos. Esto se actualiza en el caso concreto, pues en el escrito de demanda se aduce que las normas impugnadas son violatorias del derecho humano a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues a su juicio el Congreso del Estado de Jalisco no se encuentra habilitado para legislar sobre la materia procedimental civil y familiar.

13. Aunado a lo anterior, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostentó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dicho carácter lo acreditó con la copia certificada del acuerdo emitido por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual fue elegida para desempeñar el cargo por un periodo de cinco años.(5)

14. En virtud de que se impugnan violaciones a derechos humanos y de que el escrito de demanda fue presentado y firmado por la persona facultada para representar al órgano,(6) se concluye que la Comisión ha acreditado el requisito de legitimación.

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

16. Conforme al artículo 19, último párrafo de la Ley Reglamentaria, se debe analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer, o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

17. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco hizo valer tres causas de improcedencia: **a)** la Comisión carece de legitimación puesto que los preceptos reclamados, por sí mismos, no vulneran ningún derecho humano sustantivo; **b)** se interpretó de manera incorrecta el contenido del artículo 73, fracción XXX, constitucional porque debe entenderse que mientras no se expida la legislación nacional en materias civil y familiar, las entidades federativas sí pueden legislar en esas materias, y **c)** se atenta contra el derecho a la protección de la salud porque invalidar las normas no sólo sería un retroceso en la impartición de justicia, sino que también contribuiría al contagio masivo de la población Jalisciense del virus SARS-CoV-2.

18. Este Tribunal considera que dichas causas son infundadas. Por un lado, en relación con la referida como a) en el párrafo anterior, este Tribunal advierte que la Comisión reclamó la invalidez del Decreto 28327/LXII/21, por el que se reformaron artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y adicionó el Título Decimoquinto que comprende los numerales 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al considerar que vulneraban los artículos 1o, 14 y 16 de la CPEUM, 1o, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tal razón, para efectos de la legitimación -tal como quedó asentado en el apartado anterior-, basta con que en su concepto de invalidez la Comisión plantee algún tipo de violación a los derechos humanos, sin que sea necesario en este apartado definir si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales.(7)

19. Respecto a los restantes incisos b) y c), también deben desestimarse, al estar relacionados con un estudio de fondo, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal P./J. 36/2004, de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE***".(8)

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. La CNDH impugna el Artículo Tercero del Decreto 28327/LXII/21 por el que se reformaron los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284,

290, párrafo segundo, y adicionó el Título Decimoquinto que comprende los numerales 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado el seis de julio de dos mil veintiuno. En su único concepto de invalidez sostiene que el Congreso local es incompetente para legislar en materia procesal civil y familiar, ya que **la competencia para emitir la legislación única en esa materia fue trasladada al Congreso de la Unión desde que entró en vigor la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la CPEUM, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete por ser el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación**. Por esa razón, la accionante sostiene que las normas impugnadas son violatorias del derecho humano a la seguridad jurídica y del principio de legalidad.

22. Tomando en cuenta su planteamiento, la pregunta inicial que este Tribunal debe responder y orientar el presente estudio es si: **¿las normas impugnadas son inconstitucionales por haber interferido en las atribuciones que la Constitución Federal le asigna al Congreso Federal, en tanto se trata de normas procesales en materia civil y familiar?** Para darle respuesta es necesario iniciar por el análisis de la disposición constitucional que se estima vulnerada:

Artículo 73 CPEUM. El Congreso tiene facultad: (...)

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

23. El texto constitucional expresamente confiere competencia al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única que regirá las materias procesal civil y familiar. Para saber si las normas impugnadas corresponden a esa materia, en primer lugar, se determinará lo que se entiende por materia *procesal civil y familiar*. Una vez esclarecido, se analizará si las normas pertenecen a esta materia.

24. La expresión lingüística *procesal* hace referencia a "*todo lo perteneciente o relativo al proceso*",(9) y al estar vinculada a lo *civil y familiar,* debe entenderse relacionada con los procesos que se siguen para dirimir conflictos en esas materias. La doctrina ha definido que tienen el carácter de "*normativa procesal*" el conjunto de normas jurídicas, principios y condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben conducirse en los actos coordinados por los principios y reglas que constituyen, desarrollan y resuelven un proceso determinado y cohesionado.(10)

25. El proceso tiene un principio y un final. Dentro de esos extremos existe una variedad de conexiones entre los diversos actos que deben realizar sus participantes y que permiten vincularlos dentro de una misma secuencia (el proceso). Por ello, las normas procesales regulan aspectos temporales, espaciales y formales que deben cumplirse durante la sustanciación del proceso como totalidad. Así, el procedimiento es una sucesión específica de actos, mientras que el proceso es la sucesión total de esos actos apuntada hacia lograr la cosa juzgada.(11)

26. Así entendido, el derecho procesal civil y familiar englobará, por un lado, todos aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión, acción o petición fundada en el derecho privado(12) y, por otro, los vinculados con la resolución de disputas que se encuentren inmersos en la materia familiar. De tal manera que cualquier disposición normativa encaminada a regular la actuación (hacer o no hacer) de las partes, de los juzgadores o de cualquier otra autoridad involucrada en la sucesión de actos

(procedimiento) que comprende el proceso, en los cuales se involucren cuestiones de derecho privado en materia civil o familiar, se entenderá como materia procesal civil y familiar.

27. Partiendo de esta visión sobre la naturaleza *procesal civil y familiar*, este Tribunal ha resuelto diversos asuntos en los que se cuestionó si ciertas legislaciones locales invadían la competencia de la Federación para legislar en esa materia. El primer precedente donde se analizó esta problemática fue la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**.(13) En ella se impugnaron diversos artículos de legislaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza que regulaban figuras procesales como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en los casos de divorcio. Este Tribunal invalidó dichas disposiciones pues concluyó que con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la CPEUM publicada el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, los congresos locales perdieron su competencia de legislar y modificar disposiciones del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares.

28. El Pleno reiteró ese criterio en tres asuntos posteriores. El primero fue **la acción de inconstitucionalidad 37/2018**,(14) en la que se invalidó la reforma al artículo 662 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas que suprimió la obligación de registrar la posesión para producir la prescripción cuando se tratara de cierto tipo de bienes públicos. El segundo fue la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**(15) en la que se invalidaron las reformas a los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza que introdujeron formalidades del ejercicio de la competencia, así como el plazo para la interposición del recurso de apelación. Finalmente, el criterio en comento se reiteró, por última vez, en la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**(16) donde se invalidaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que eliminaron la posibilidad de apelar juicios de jurisdicción voluntaria.

29. En todos esos precedentes este Tribunal siguió la siguiente metodología y argumentación para determinar que las normas impugnadas invadían las atribuciones constitucionalmente asignadas a la Federación:

A. *El objetivo de la reforma de quince de septiembre de dos mil diecisiete al texto constitucional fue* ***homologar los procesos civiles y familiares a nivel nacional****, y para ello se pretendió establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizarlos.*

B. *Basta que las disposiciones impugnadas se encuentran contenidas en un ordenamiento nominativamente procesal (criterio formal) y/o que incidan de alguna manera en los actos o consecuencias de las partes o de las autoridades en el proceso civil o familiar (criterio material) para que se consideren parte de la materia asignada a la Federación.*

C. *Desde la entrada en vigor de la reforma constitucional cualquier modificación o adición que realicen las entidades federativas en su normativa adjetiva civil y familiar resultará inconstitucional, pues de una interpretación del artículo quinto transitorio,*(17) *si bien se reconoció la vigencia de los ordenamientos locales, en tanto no se emitiera la legislación única, lo cierto es que* ***se vedó toda posibilidad para que las legislaturas locales la modificaran***.

30. Conforme a esas consideraciones y precedentes, para resolver este caso el Tribunal debe determinar, en primer lugar, (A) si las normas impugnadas pueden considerarse desde un punto de vista formal y/o

material de naturaleza procesal civil y, en segundo lugar, (B) si fueron expedidas con posterioridad a la vigencia de la reforma constitucional referida, en oposición al mandato previsto en el quinto transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete en materia de justicia cotidiana.

A. ¿Las normas impugnadas pueden considerarse de naturaleza procesal civil y familiar?

31. En relación con la primera cuestión, tal como se adelantó, el Pleno ha utilizado un doble estándar: un criterio formal y uno material. En el caso, este Tribunal considera que las normas en estudio sí pueden considerarse, desde un punto de vista formal y material de naturaleza procesal civil, por lo siguiente.

32. **Criterio formal.** Este requisito se actualiza ya que el legislador de Jalisco modificó e incorporó los contenidos en disputa en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco* (ver, *supra,* párrafo 1). De modo que, siguiendo nuestros precedentes, su posición en el ordenamiento sugiere un vínculo con el cuerpo normativo procesal civil, en tanto se presupone que se incorporaron figuras jurídicas tendientes a regular conductas, actos o principios vinculados con el proceso civil en general.

33. **Criterio material.** Por otro lado, este Tribunal advierte que las disposiciones reformadas y/o adicionadas que son objeto de impugnación en esta acción pueden considerarse *materialmente* como normas de carácter procesal civil, pues *inciden* en la substanciación del proceso civil en la entidad. Esto es así porque se dirigen a regular: **a)** actuaciones judiciales; **b)** audiencias de conciliación; **c)** diligencias para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; **d)** establecer reglas y definiciones para la sustanciación de los procedimientos civiles a través de medios electrónicos, posibilitando de esta forma la sustanciación de esos juicios en línea.

34. El Decreto impugnado *reformó* los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y adicionó el Título Decimoquinto que comprende los numerales 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Así, por un lado, este Tribunal considera que las disposiciones reformadas –contenidas en los capítulos "*De las Formalidades y de las Actuaciones Judiciales*", "*De la Audiencia de Conciliación*" y "*Reglas Generales de la Prueba*"– **son normas procesales** ya que: **a)** establecen la posibilidad de **registrar actuaciones judiciales** a través de medios electrónicos (artículo 52, párrafos primero y quinto)(18), y **b)** permiten la **práctica de diligencias y audiencias** de forma remota o presencial (artículos 82, párrafos primero y fracción IV(19) y 284),(20) así como la posibilidad de celebrarlas de manera remota o presencial (artículos 282 Bis, párrafo primero(21) y 290, párrafo segundo).(22) Es decir, las disposiciones objeto de reforma constituyen y regulan aspectos específicos del proceso, pues se introdujeron para permitir a las partes y al juzgador substanciar actuaciones, pruebas y diligencias por medios electrónicos, sin perjuicio de que se conserve la opción de sustanciarlo de manera presencial y escrita, es decir, "tradicional".

35. Por otro lado, el Decreto impugnado *adicionó* el Título Decimoquinto y las disposiciones que lo contienen establecen una serie de reglas, términos y definiciones necesarias para quienes optan por sustanciar su procedimiento en línea.(23) En sus primeros dos capítulos: **a)** define los conceptos relacionados o necesarios para tramitar el juicio en línea, tales como "expediente electrónico", "firma electrónica avanzada", "notificaciones y promociones electrónicas" y "sistema informático" (artículo 1100);(24) **b)** ordena la creación de un sistema informático donde se substanciará el juicio en línea y se

definen sus funciones (artículos 1101(25) y 1102);(26) **c)** establece los requisitos para el acceso, consulta de actuaciones, registros y resoluciones judiciales, al interior de la plataforma (artículos 1103 a 1106).(27) Su tercer capítulo regula las promociones electrónicas y la forma en que deben actuar los particulares que decidan optar por el juicio en línea: **a)** se les confiere la opción de presentar y contestar la demanda mediante la plataforma electrónica, así como solicitar el acceso al expediente en línea (artículo 1107);(28) **b)** se establecen requisitos a los que deben sujetarse las promociones electrónicas (artículo 1108);(29) **c)** se les permite revocar a los autorizados (artículo 1109);(30) **d)** se exige la firma electrónica avanzada como requisito para presentar promociones electrónicas (artículo 1110),(31) y **e)** se impone a los particulares la obligación de hacer saber a los tribunales y juzgados de las fallas técnicas que adviertan en el sistema para que, en todo caso, las promociones se presenten de forma física (artículo 1111).(32) Finalmente, el Capítulo IV también adicionado por el Decreto impugnado: **a)** reconoce validez legal de las notificaciones electrónicas e impone la obligación de enviarlas junto con todas las promociones, oficios o cualquier otro escrito que se hubiera acordado (artículo 1112),(33) y **b)** precisa que el usuario que acepte llevar el juicio en línea da su consentimiento para que las notificaciones se practiquen vía electrónica (artículo 1113).(34)

36. De la descripción de las normas impugnadas este Tribunal concluye que todas son *materialmente procesales*, en tanto regulan la actuación que deben tomar las partes, el juzgador, o todas las cuestiones centrales y necesarias para poder substanciar un juicio línea. Es decir, los contenidos de cada una de las normas se dirigen a incidir o regular aspectos propios de un proceso de carácter civil.

37. Ahora bien, este Pleno advierte que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante "Código Nacional"), con el que el Congreso de la Unión ejerció la facultad contemplada en el artículo 73, fracción XXX, constitucional. El análisis de dicho ordenamiento sirve a este Tribunal para confirmar que las normas ahora impugnadas sí son de naturaleza procesal, pues incluso, regulan contenidos que fueron contemplados en la nueva legislación nacional.

38. En primer lugar, el artículo 2, fracción XXXI, del Código Nacional,(35) al igual que el 1099 del impugnado (ver *supra* nota 23) definen qué debe entenderse por procedimiento y juicio en línea. El primero es más amplio y refiere a todo procedimiento (contencioso o no) que se tramite utilizando los sistemas de justicia digital; el segundo, por su parte, lo entiende como el procesamiento de información virtual que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado. En todo caso, ambas codificaciones refieren a la posibilidad de tramitar juicios por vía virtual, conforme a las reglas que cada una disponga.

39. El *Libro octavo. De la Justicia Digital* cuyo *Título Único. Del procedimiento en Línea e Integración del Expediente Judicial*, que comprende los artículos 933 al 973 del Código Nacional introdujo un sistema normativo dirigido a regular los aspectos necesarios para la tramitación digital y en línea. Vale la pena hacer referencia a algunos de tales preceptos para evidenciar que, aunque con naturales diferencias, regulan los mismos aspectos que fueron contemplados por el Congreso local:

• Los artículos 933 a 938 del Código Nacional regulan cuestiones generales del proceso, tales como los principios que lo regirán (elegibilidad, equivalencia funcional o no discriminación; neutralidad tecnológica y seguridad de la información) así como la potestad de las partes para solicitar que su trámite sea digital. Además, prevé principios similares a los contenidos en los preceptos 52, párrafos primero y

quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y 1107 del Código impugnado (ver *supra,* notas 19 a 22, y 28), ya que habilitan a las autoridades judiciales para ordenar y a las partes para solicitar que los juicios se substancien de manera digital y en línea.(36)

• Sus artículos 939 a 946 refieren a la integración del expediente judicial; a las acciones que deberán realizarse de forma física y electrónica, y a las obligaciones que deben observarse para que ambos expedientes sean idénticos. Al igual que los 1100, fracción I, y 1105 del Código impugnado (ver *supra*, notas 24 y 27), se define el expediente electrónico y qué elementos lo integran (documentos digitalizados, promociones electrónicas, y el resto de las actuaciones judiciales que deriven del juicio).(37)

• Aunque con diferencias, tanto la codificación nacional como la local contienen disposiciones relativas para la consulta del expediente electrónico: mientras que la primera deja a los Consejos de la Judicatura (federal y locales) la emisión de los lineamientos a los que se tendrán que sujetar las partes para promover, *consultar* y acceder a los expedientes digitales,(38) los artículos 1103, 1104, 1107 y 1110 del Código local sí los desarrolla (ver *supra*, notas 27, 28 y 31).

• Los artículos 947 a 956 del Código Nacional regulan la digitalización de diligencias, promociones, resoluciones o cualquier otra actuación, así como el uso de la firma electrónica, su funcionamiento y los supuestos para efectos de las notificaciones. Al igual que los artículos 52, 1100, fracción II, 1108 y 1110 (ver *supra*, notas 18, 24, 29 y 31) del Código local, el Nacional exige el uso de la firma electrónica para toda promoción, documentación o actuación digital o electrónica(39) Asimismo, tal como lo hace la legislación local en sus artículos 1112 y 1113 (ver *supra*, notas 33 y 34), el Nacional regula el funcionamiento de las notificaciones digitales y las reglas para cuando surtirán efectos.(40)

• Los numerales 957 y 958(41) del Código Nacional regulan aspectos generales que deben observarse en el procedimiento en línea (autentificación mediante firma electrónica de las promociones; las reglas a seguir en las diligencias y audiencias; las medidas que se ordenará cuando se presenten testimonios, declaraciones o peritajes; la obligación de la persona juzgadora de usar lenguaje sencillo y claro, entre otras), y las consecuencias en caso de que no se observen.

• El Código Nacional introdujo regulaciones específicas para las audiencias y diligencias virtuales, tales como: el momento en que se solicitan;(42) las obligaciones a cumplir por quienes intervengan;(43) la forma de actuar ante una falla técnica que impida su desarrollo,(44) o las medidas a tomar cuando deba excluirse la participación de alguna parte.(45) Por su parte, el Código local no introdujo nuevas reglas sino que sujetó el desahogo de las audiencias virtuales a las aplicables a las presenciales, pues sólo especificó que deberían conservarse los registros digitales (artículos 82, fracción IV, 282 BIS, párrafo primero, 284 y 290, párrafo segundo, ver *supra* notas 19, 29, 21 y 22).

• El Código Nacional también estableció pautas generales para los sistemas de justicia digital (que los poderes judiciales deben implementar medidas para su funcionamiento y su supervisión;(46) que deben contar con garantías y medidas para su uso, funcionamiento y para la seguridad de la información;(47) lo que deben hacer las partes cuando existan fallas y los supuestos en que pueden interrumpirse los plazos, precisamente por fallas técnicas).(48) Debe resaltarse que el Código Impugnado se limitó a prever la existencia de un sistema informático, definido como una plataforma virtual del Poder Judicial del Estado mediante la que substancian juicios en línea, cuyas principales funciones son la formación del

expediente, su consulta, la recepción electrónica de promociones y peticiones, y la notificación de resoluciones (ver *supra,* notas 24 y 25).

40. Los párrafos anteriores permiten evidenciar que los contenidos contemplados en el Congreso Local (principios que regirán los procedimientos en línea, las reglas a seguirse en sus audiencias o diligencias virtuales, las obligaciones para integrar el expediente electrónico, o ciertas obligaciones para el mantenimiento y funcionamiento óptimo del sistema de justicia en línea) ya está contemplado, incluso de forma más detallada, en el Código Nacional.

41. Con base en todo lo narrado en este apartado, este Pleno llega a la convicción de que las disposiciones reformadas y emitidas por el Congreso local deben considerarse materia procesal civil y familiar. No sólo porque cumplen con el criterio formal (ver *supra* párr. 32), sino también material, en tanto regulan las cuestiones necesarias para substanciar un juicio línea, y las reglas a las que deben sujetarse las partes y el juzgador (ver *supra* párrafo 36). Además, esta conclusión se corrobora porque tales contenidos ya están regulados en del Código Nacional emitido por el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución General.

B. ¿Se vulneró el quinto transitorio de la Reforma constitucional en materia de justicia cotidiana?

42. Una vez precisado que las disposiciones impugnadas se vinculan con una materia competencia de la Federación, siguiendo los precedentes referidos (ver *supra* párrafos 27-29), debe determinarse si el Congreso local ejerció esa atribución cuando ya había sido transferida a la Federación, en contraposición del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional en estudio. Este Tribunal considera que sí y, por tanto, deben invalidarse en virtud de lo siguiente.

43. Los artículos transitorios primero, cuarto y quinto transitorios de la reforma constitucional a los artículos 16, 17 y 73 de la CPEUM en materia de justicia cotidiana, publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, establecen:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

(...)

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

44. Como se aprecia, el artículo primero establece que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación (esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete). El cuarto prevé que el Congreso de la Unión tenía la obligación de emitir la legislación única en materia procesal civil y mercantil en un plazo que no debiera haber excedido los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, lo que implicaba expedir el Código adjetivo único antes del quince de marzo dos mil dieciocho. Finalmente, en lo que ahora nos interesa, el quinto transitorio previó que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y las entidades federativas seguiría vigente **en tanto entre en vigor la legislación única a la que se refiere el artículo 73, fracción XXX, constitucional,**(49) **y de conformidad con lo que su régimen transitorio prevea**.

45. Al efecto, del régimen transitorio del Decreto por el que se expidió la legislación procesal civil y familiar a nivel nacional, conviene resaltar el artículo segundo que dispone:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

46. Como se puede apreciar, el legislador facultó a la Federación como a las entidades federativas, según sus posibilidades de implementación, para decidir el momento en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor. Sin embargo, dicha facultad está sujeta a las siguientes reglas:

A. Su entrada en vigor **no puede exceder del primero de abril de 2027** (último párrafo de ese precepto).

B. Tanto la Federación como cada una de las entidades federativas podrá *adelantar* esa fecha siempre que su poder judicial solicite a su respectivo Congreso local que emita una declaratoria. En el caso del orden federal, el Poder Judicial de la Federación deberá solicitarlo al Congreso de la Unión.

C. En el caso de las entidades, la declaratoria deberá publicarse en la Gaceta o Periódico Oficial local y precisar la fecha en que el Código Nacional entrará en vigor en la respectiva entidad. Tratándose del

orden federal, la declaratoria se realizará de manera indistinta y sucesiva por cada una de las Cámaras y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En todos los casos, entre la publicación de cada Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional no podrán mediar más de 120 días naturales.

47. La determinación que asuman tanto la Federación como las entidades federativas respecto a si optan por la fecha máxima (primero de abril de dos mil veintisiete) o la adelantan, dependerá de las posibilidades de cada uno de los poderes judiciales para ajustar e implementar las condiciones necesarias para tramitar sus procesos civiles y familiares conforme a la nueva legislación de carácter nacional. Eso es así, en tanto que el propio régimen transitorio impugnado refiere que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares impactará en **a)** la fecha en que se derogará el Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos adjetivos locales(50) y **b)** la posibilidad de las partes para sustanciar un procedimiento iniciado previo a la entrada en vigor del Código Nacional si así lo deciden.(51)

48. Este régimen modulado y/o diferenciado de entrada en vigor no afecta la conclusión que se adelantó al inicio de este apartado. Por un lado, porque el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional facultó tanto al Congreso General como a las legislaturas de las entidades para expedir las actualizaciones normativas necesarias para el debido cumplimiento del Decreto, en un plazo no mayor a 180 días.(52) Sin embargo, queda claro que en modo alguno facultó a las entidades para modificar la legislación procesal que se encuentre vigente, puesto que lo relevante es que las actualizaciones se dirijan a dar cumplimiento a las nuevas disposiciones de carácter nacional.

49. Por otro lado, porque en los precedentes con los que se dio cuenta previamente, este Tribunal consideró que desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete —esto es, fecha en que en vigor la reforma constitucional que trasladó la facultad de emitir la legislación única al Congreso de la Unión— las legislaturas perdieron la competencia para legislar en la materia como lo venían haciendo en términos del artículo 124 de la Constitución General,(53) sin detrimento de que debían seguir aplicando su legislación local expedida *con anterioridad* a la reforma constitucional. En este mismo sentido, al resolver la acción de inconstitucional 37/2018, este Tribunal estimó que el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional reconoció la vigencia de los ordenamientos locales en la materia, en tanto no se emitía la legislación única, **pero vedó toda posibilidad para que las legislaturas locales la modificaran**.(54) Para arribar a tales conclusiones, el Pleno consideró que de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida se advertía que el objetivo de asignar la competencia exclusivamente al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar era homologar los procedimientos a nivel nacional.

50. Ahora bien, la disposiciones impugnadas fueron publicadas el seis de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Esto es, después de la fecha(55) en que entró en vigor la reforma mediante la cual el órgano reformador de la Constitución trasladó al Congreso de la Unión la facultad de emitir la *legislación única en materia procesal civil y familiar*. Dado que las normas impugnadas efectivamente son de naturaleza procesal civil y familiar (ver *supra* párrafo 36), se llega a la convicción de que el Congreso de Jalisco **carecía de competencia** para emitirlas. Consecuentemente, lo procedente es calificar de **fundado** el argumento de la accionante y declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas.

51. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos.

VII. EFECTOS

52. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(56) las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

53. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, la invalidez de los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reformados y adicionados mediante Decreto 28327/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno, surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Jalisco.

54. Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo en la codificación procesal civil del Estado de Jalisco, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, ***"La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional..."***; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las disposiciones vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

VIII. DECISIÓN

55. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 28327/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez no produce un vacío normativo, toda vez que las personas operadoras jurídicas deberán aplicar las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 54, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) determinar que la declaratoria de invalidez no produce un vacío normativo, toda vez que las personas operadoras jurídicas deberán aplicar las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Acuerdo del once de agosto de dos mil veintiuno.

2. Acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

3. **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)

4. **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

5. Acuerdo de designación. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 118/2021, foja 26.

6. **Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

7. Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2009, fallada cuatro de marzo de dos mil diez por mayoría de siete votos de los ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, pp. 37-39.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital 181395.

9. Esta definición es extraída de la Real Academia Española y es consultable en el siguiente vínculo jurídico: https://dle.rae.es/procesal

10. Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2001, p. 48; Enrique Palacio Lino, *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Argentina, 2003, pp. 11 y 52; James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Madrid, 1936, pp. 7-9.

11. Calviho, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder.* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), p. 145-146.

12. Las definiciones aquí propuestas son complementarias a las desarrolladas por este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 58/2018, párrs. 67-68.

13. Acción de Inconstitucionalidad 144/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019. Resuelta por mayoría de 9 votos a favor de declarar la invalidez de la disposición impugnada. Los ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor, mientras que el ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

14. Acción de Inconstitucionalidad 37/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019. Resuelta por mayoría de 9 votos a favor de declarar la invalidez parcial de la disposición impugnada. Las y los ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, votaron a favor, mientras que el ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

15. Acción de Inconstitucionalidad 32/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020. Resuelta por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de declarar la invalidez de la disposición impugnada. Votaron en contra los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat.

16. Acción de Inconstitucionalidad 58/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de junio de 2020. Resuelta por mayoría de 8 votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea a favor de declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, mientras que González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

17. "**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma".

18. En adelante se señala en negritas el texto reformado o adicionado por el Decreto impugnado.
Artículo 52. Las actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse **o registrase a través de medios electrónicos** en idioma español. Los documentos **o registros digitales** redactados **o hablados** en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción; en caso de que sea objetada dicha traducción, el juez designará un perito. Para darle curso a la objeción, deberá estarse a lo establecido al respecto a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Sexto de este código.
(...)
Si el interesado no supiere o no pudiere firmar**, cuando se trate de escritos o actuaciones impresas**, estampará al calce sus huellas digitales y firmará una persona a su ruego; en caso de que exista también impedimento para estampar huellas, bastará que se haga constar esa circunstancia en el ocurso respectivo bajo protesta de decir verdad por el impedido y la persona que firme a su ruego ante dos testigos. **Cuando se trate de actuaciones que se recaben en medios digitales, deberán contar con su firma electrónica; si se trata de registro de audio o video, bastara con la manifestación verbal para dejar constancia de la manifestación de su voluntad.** Los escritos ilegibles o inaudibles, y los que carezcan de firma sin ajustarse a lo antes establecido, no serán admitidos.

19. **Artículo 82**.- Los jueces y los tribunales podrán para mejor proveer: (...)
IV.- Ordenar la práctica de diligencia o audiencia ya sea presencial o remota con medios electrónicos en tiempo real, que le permita la continuidad del proceso y el desahogo adecuado de los medios de prueba.

20. **Artículo 284.-** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. La práctica de estas diligencias, **podrá hacerse de forma presencial en el local del juzgado o de manera remota con el uso de videograbaciones en tiempo real, para lo que** el Juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

21. **Artículo 282 BIS.-** Contestada que sea (sic) la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará por una sola vez dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo; **la audiencia podrá ser desahogada de forma presencial en el local del juzgado, o de forma remota en tiempo real debiendo conservarse los registros digitales de su desahogo como parte integral de la pieza de autos**. (...)

22. **Articulo 290.-** Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvención, la denuncia del pleito a un tercero, y una vez desahogada la audiencia prevista por el artículo 282 bis, el juez deberá citar a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro de los treinta días posteriores a la petición.
La audiencia será oral**, a juicio del juez, se desahogará ya sea en el local del juzgado o de forma remota con el uso de videograbación en tiempo real**, y una vez abierta se procederá a la presentación y al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal. (...)

23. **Capítulo I. Disposiciones Generales**
Artículo 1099.- Se entenderá por juicio en línea al procesamiento de información virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el presente título, así como los acuerdos que dicte el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco.
Los procedimientos virtuales o en línea se tramitarán conforme a las reglas y términos jurídicos procesales establecidos en este código para cada uno de los procedimientos que correspondan.

24. **Artículo 1100.-** Para efecto del presente Título, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:
I. Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en el Sistema Informático, almacenados en su base de datos;
II. Firma electrónica avanzada: Los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
III. Notificación Electrónica: Proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del juicio en línea;
IV. Promoción Electrónica: Es una promoción redactada, enviada a través del Sistema Informático y dirigida a un Expediente Electrónico en particular; y
V. Sistema Informático: Es la plataforma virtual del Poder Judicial del Estado, mediante la cual se substancian los juicios en línea.

25. **Artículo 1101.-** El Sistema Informático tendrá como funciones principales las siguientes:
I. La formación del expediente;
II. La consulta de expedientes electrónicos en cualquier momento y sin limitación alguna;
III. La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; y
IV. La notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales.

26. **Artículo 1102.-** Cuando en este título no se encuentre disposición que permita establecer criterios de operación relacionados con el juicio en línea, el Supremo Tribunal de Justica y el Consejo de la Judicatura establecerán, mediante acuerdo, el criterio a seguir y tomar las medidas más convenientes para cumplir con los fines del Sistema Informático.

27. **CAPITULO II. De la consulta de expedientes electrónicos**
Articulo 1103.- La consulta de los expedientes electrónicos será realizada en cualquier día y hora, hábiles e inhábiles por los usuarios autorizados para tales efectos, en los términos que señala este Código, por lo que cada titular de los diferentes juzgados y salas asignará, según su criterio, uno o varios servidores públicos responsables para autorizar y revocar los usuarios, según sea el caso. Para ello, el secretario deberá levantar una constancia , señalando el día y la hora a partir de la cual quedó materialmente registrada dicha autorización en el sistema, asentándose, además, el número de expediente, el o los

usuarios autorizados para acceder a la consulta electrónica, así como el nombre de la parte que otorga la autorización y, en su caso, su representación. Esta constancia también se levantará cuando se revoque la autorización de cualquier usuario.
Para consultar la información de cada expediente se requiere una autorización individual, por lo que no se permitirá una autorización general para diversos asuntos.
Artículo 1104.- Para acceder a la página electrónica del Sistema Informático, se creará un usuario y se asignará personalmente a éste una contraseña, la que se manejará bajo su responsabilidad en caso de transmisión a terceros, así como para la navegación en el portal de Internet, sin ningún tipo de responsabilidad para el Poder Judicial del Estado. Una vez creado el nombre del usuario y asignada la contraseña, podrá entrar al sistema mediante estos datos, los cuales crearán un registro de uso por parte del sistema para cuestiones estadísticas.
Con esta contraseña podrá consultar la siguiente información de los expedientes judiciales: Nombre de las partes, número de expediente, juzgado que conoce el procedimiento, tipo de procedimiento, los acuerdos dictados dentro del proceso, las promociones y actuaciones judiciales digitalizadas dentro del proceso, tanto en primera como en segunda instancia.
Artículo 1105.- Las resoluciones judiciales se generarán a través del sistema.
Las salas y juzgados tienen la obligación de digitalizar todos los documentos que se alleguen físicamente al expediente por las partes o por los funcionarios judiciales, sin excepción alguna. En este caso, el secretario dará cuenta de las promociones recibidas, a más tardar dentro de veinticuatro horas siguientes a la presentación.
Artículo 1106.- Los usuarios autorizados para la visualización completa de expedientes electrónicos podrán ser dados de baja a petición propia, y tratándose de usuarios facultados sólo para oír y recibir notificaciones, a petición de la parte que dio dicha autorización. Cuando se trate de apoderados, si el apoderado renuncia sin haber otro u otros apoderados reconocidos en el juicio, se debe prevenir al poderdante para que nombre otro apoderado o abogado patrono en el plazo de 5 días y de no hacerlo se seguirá el juicio sin su representante.

28. **CAPITULO III. De las promociones electrónicas**
Artículo 1107.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de acceso en línea al expediente y substanciar el procedimiento mediante el juicio en línea; de igual manera el demandado, al contestar su demanda, podrá hacerlo mediante dicha modalidad. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

29. **Artículo 1108.-** Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción electrónica, se deberán observar los siguientes requisitos:
I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre completo y usuario con el cual se registró en el Sistema Informático, firmada electrónicamente por el representante legal o por cualquiera de las partes;
II. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización; y
III. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones.

30. **Artículo 1109.-** Cuando las partes del proceso han autorizado a una o más personas para presentar promociones, podrán revocar dicha autorización pidiéndolo así al juez o magistrado que conoce del procedimiento, quien deberá ordenar hacer la cancelación en el sistema inmediatamente después de que se dicte el acuerdo de conformidad.

31. **Artículo 1110.-** Las promociones electrónicas se realizarán mediante el Sistema Informático, debiendo emplear para ello la firma electrónica avanzada.
Las promociones se consideran presentadas a la hora que aparezca en el acuse de recibo que se genere. Por medio de la justicia electrónica se podrán presentar promociones todos los días de la semana en cualquier horario.

32. **Articulo 1111.-** Cuando por fallas técnicas propias del Sistema Informático no sea posible presentar promociones, derivando en incumplimiento de los términos judiciales correspondientes, se hará del conocimiento de los tribunales y juzgados a efecto que estos resuelvan lo conducente; de ser así, la promoción se presentará en forma física.

33. **CAPITULO IV. De las notificaciones electrónicas**
Artículo 1112.- Las notificaciones realizadas electrónicamente a través del Sistema Informático se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por este Código.
Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables.
La notificación electrónica se deberá enviar en conjunto con todas las promociones, oficios o cualquier escrito que se hubieran acordado, así como la resolución completa que se notifica.

34. **Artículo 1113.-** El usuario que solicite la substanciación del juicio de manera virtual, acepta que todas las notificaciones se realicen por vía electrónica.

35. **Artículo 2**. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:
XXXI. Procedimiento en línea. Todo procedimiento, contencioso o no contencioso, regulado en el presente Código Nacional, que se tramite utilizando sistemas de justicia digital;

36. **Artículo 933.** Todos los procedimientos regulados en el presente Código Nacional podrán tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea que, al igual que cualquier otra modalidad procesal, será gratuita para las partes.
En los procedimientos en línea, la autoridad jurisdiccional garantizará una justicia digital equitativa y segura.
Artículo 935. El principio de elegibilidad consiste en que las partes tienen el derecho de optar voluntariamente que los procedimientos regulados en el presente Código Nacional, se tramiten de forma digital y en línea. La elegibilidad permitirá la sola integración de expedientes electrónicos, así como actuaciones y audiencias presenciales o a distancia, indistintamente.
La autoridad jurisdiccional, podrá proponer que un procedimiento se lleve a cabo en línea, atendiendo a cada caso en concreto o en las situaciones en que acontezca un fortuito o fuerza mayor; o bien, cuando para el trámite expedito del procedimiento de que se trate así convenga.
En el escrito inicial de demanda o comparecencia, la persona accionante manifestará si es su deseo tramitar el procedimiento en línea. En el caso de un procedimiento contencioso, al contestar la demanda, la persona demandada, manifestará si es su deseo igualmente de llevar el procedimiento en línea. Además, la autoridad jurisdiccional podrá, solicitar a las partes contendientes para que, de común acuerdo de forma voluntaria, el trámite procesal del juicio de que se trate, se realice de manera digital y en línea; en caso contrario, se continuará con la modalidad procesal tradicional, conforme a las disposiciones del presente Código Nacional, salvo que se trate de un procedimiento en línea exclusivamente.
Lo anterior sin perjuicio de que las partes, en cualquier etapa procesal, puedan solicitar que se cambie la modalidad para que, en lo subsecuente, se tramite en línea y digital.
Artículo 936. El principio de equivalencia funcional o no discriminación, para los efectos de los procedimientos que regula este Código Nacional, se puede interpretar bajo cualesquiera de las siguientes formas: (...)
V. Los procedimientos judiciales podrán tramitarse total o parcialmente en línea, así como celebrarse sus actuaciones judiciales presencialmente o a distancia, sin que ello afecte la validez de las actuaciones. No se cuestionará la validez de un procedimiento por la sola razón de que una de las partes haya elegido llevarlo en línea y la otra de forma tradicional.

37. **Artículo 939.** El expediente judicial se integrará física y electrónicamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Código Nacional, salvo que las partes convengan en que únicamente se integre de forma electrónica.
El Acuerdo que contenga Lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura que corresponda, establecerá las reglas que permitan la debida integración de expedientes físicos y electrónicos, para los procedimientos tramitados en la modalidad en línea.
El expediente físico deberá contar con la impresión de los mensajes de datos y, de ser requerido, autenticados con firma electrónica avanzada, así como, en su caso, el acta de la diligencia respectiva, en la que se indicará la existencia de la videograbación que, aunque esté resguardada en otro lugar, formará parte del expediente respectivo.
Artículo 940. La autoridad jurisdiccional, a través de las áreas competentes, realizará todos los actos necesarios para concentrar todas las actuaciones, audiencias, diligencias, promociones y demás constancias de un procedimiento en línea en un mismo expediente judicial, que se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, con independencia de la forma en que se hayan celebrado o presentado las mismas, garantizando que tanto el expediente físico como el electrónico contengan la misma información.
Artículo 941. El expediente electrónico deberá integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el Consejo de la Judicatura correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.
El expediente electrónico será el reflejo del expediente físico, para lo cual, además de los requisitos aplicables, se certificará por la persona funcionaria judicial facultada para ello, la coincidencia de las actuaciones judiciales entre sí.

38. **Artículo 944.** Las personas que intervengan en el procedimiento en línea deberán ajustarse a los Lineamientos para la promoción, consulta y acceso de expedientes digitales que emitan los Consejos de la Judicatura respectivos.

39. **Artículo 947.** Toda promoción, documentación y actuación que ingrese a un expediente electrónico deberá ser suscrita y autenticada con una firma electrónica avanzada.

Artículo 948. Las diligencias, promociones, resoluciones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, se digitalizarán para su incorporación en el expediente electrónico de forma que se garantice su integridad, conservación y disponibilidad. Para la conservación y digitalización de documentos, la autoridad jurisdiccional seguirá las reglas que, para tal efecto, establece la Norma Oficial Mexicana que regule dichas actividades o las que se establezcan en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura Federal correspondiente y que deberán ser acordes con dicha Norma.
Artículo 949. Las actuaciones y promociones judiciales contenidas en un mensaje de datos o documento electrónico suscritas con una firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

40. **Artículo 952**. Todas las notificaciones realizadas en los procedimientos en línea surtirán sus efectos conforme a lo previsto en este Código Nacional.
Artículo 953. Cuando deba correrse traslado en la notificación electrónica, se adjuntará el documento digitalizado, documento electrónico o mensaje de datos respectivo debidamente cotejado por la persona funcionaria judicial facultada, de forma que garantice su disponibilidad e integridad.
Artículo 954. Cuando las partes reciban la notificación electrónica, el sistema de justicia digital correspondiente deberá generar acuse de recibido en el momento de la recepción del mensaje de datos a notificar, de conformidad con los lineamientos que para dichos efectos se emitan. Dicho acuse acreditará la debida notificación.

41. **Artículo 957**. Los procedimientos en línea se ajustarán a las siguientes disposiciones:
I. Las partes e intervinientes en un procedimiento en línea podrán presentar todos sus escritos, promociones y anexos de forma electrónica o a través de documento digitalizado. En ambos casos deberán estar autenticados mediante firma electrónica avanzada.
II. En el caso de diligencias y audiencias virtuales:
a) Se señalará día y hora para llevarla a cabo;
b) Se hará saber a las partes y demás intervinientes, por cualquiera de los medios de comunicación establecidos en este Código Nacional, la fecha de la misma y el enlace o método de acceso a la sala virtual;
c) En la fecha señalada, la autoridad jurisdiccional declarará la apertura de la diligencia o audiencia virtual en su sede judicial, ordenando a la persona secretaria de acuerdos o a quien, de acuerdo con el organigrama correspondiente realice tales funciones, proceda a identificar a todos y cada uno de los participantes;
d) Para fines de dicha identificación, los participantes deberán presentar el original de su identificación oficial vigente con fotografía, a los efectos de contar con evidencia digital, videograbada o fotográfica de la misma o, en su caso, cualquier elemento de identificación adicional que al efecto se autorice por la autoridad jurisdiccional, y
e) Hecho lo anterior, se procederá al desahogo de la diligencia o audiencia en los términos establecidos en este Código Nacional para el procedimiento respectivo.
III. Cuando deban recibirse testimonios, declaraciones, peritajes o cualquier información, con el objeto de garantizar las condiciones de autonomía y libertad en su emisión, o el derecho de las partes a realizar las preguntas que les correspondan, según sea el caso, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar, a su criterio, cualquiera de las siguientes medidas:
a) Que la persona declarante lo haga en un área de transmisión designada por la autoridad jurisdiccional, sala remota o unidad de enlace que proporcione el Poder Judicial de la Entidad Federativa que corresponda, debiendo cumplir los requisitos para la recepción del desahogo de la prueba o información de que se trate;
b) Que la persona declarante lo haga en el área de transmisión que haya señalado la parte oferente en el juicio, acompañada de un servidor público, quien deberá asegurarse y hacer constar que la persona declarante no está siendo asistida de ninguna forma;
c) Que la persona declarante transmita desde un área que haya señalado la parte interesada, que permita verificar visual y auditivamente, a través de la cámara y micrófono, que al momento de la recepción de la prueba se encuentra sin asistencia, debiendo mantenerse a cuadro en todo momento, con el micrófono encendido durante su desahogo, ya que no se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico o la injerencia de cualquier otra persona durante el desahogo y hasta en tanto concluya la audiencia. En caso de incumplimiento se amonestará al infractor por única ocasión y, en caso de reincidencia, se dará vista a la Representación Social para que, de oficio, inicie la investigación correspondiente, y se declarará desierta la prueba por causas imputables a su oferente, continuándose en la etapa procesal que corresponda;
d) La parte contraria podrá estar presente durante el desahogo de la audiencia o diligencia virtual y, de ser necesaria su intervención, podrá solicitarlo mediante mensaje en el sistema electrónico de la sala virtual, levantando la mano o pidiéndolo verbalmente, para ser escuchado por la autoridad jurisdiccional. Mismo orden deberá llevarse a cabo, en el supuesto de que decida formular preguntas a alguno de los declarantes;

e) Que la persona declarante, o aquella que tenga a su cargo el desahogo de una prueba, se ubique en la misma área de transmisión de la autoridad jurisdiccional, aun cuando los representantes legales o demás participantes se encuentren en diverso lugar del de la transmisión, y
f) Cumplir con las disposiciones de la Sección segunda "De las Audiencias y Diligencias Virtuales", de este Capítulo.
IV. persona juzgadora usará un lenguaje sencillo y claro durante toda la audiencia o diligencia virtual.
V. En su caso, desahogado todo el caudal probatorio, se pasará al período de alegatos si se prevé esta etapa para el procedimiento respectivo y, declarado visto el asunto, se procederá a emitir en el acto la sentencia o resolución judicial correspondiente, la cual se explicará con un lenguaje cotidiano, breve y sencillo a quien esté presente, entregando copia de la misma. Para ello, se decretará el receso pertinente para la materialización de la sentencia o resolución judicial. A quien esté ausente o desaparecido se le notificará en forma electrónica, dispensándose la explicación ante la inasistencia de ambas partes. La sentencia o resolución judicial correspondiente se emitirá en los términos y con las formalidades que se establecen en el presente Código Nacional para cada caso.
VI. Una vez hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional ordenará la elaboración de un acta mínima de la diligencia o audiencia virtual, la cual no requerirá de la firma de los participantes y sólo contendrá la firma electrónica avanzada de la persona a quien corresponda autorizar y dar fe del contenido de dicha acta.
VII. Si en la sentencia o resolución judicial se ordena su inscripción ante algún Registro, autoridad o institución, o la expedición de algún oficio, la autoridad jurisdiccional lo realizará y enviará electrónicamente a las autoridades o personas correspondientes.
En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a las disposiciones contenidas en este Código Nacional.
Artículo 958. En todos los casos las partes interesadas o intervinientes en una audiencia o diligencia virtual, deberán cumplir con las disposiciones antes referidas, apercibidos de que, en caso contrario, serán expulsadas de la sala virtual las personas infractoras, por causas imputables a las mismas, debiendo asumir las consecuencias legales que esto implique, continuando con el desarrollo de la audiencia o diligencia virtual. Asimismo, se impondrán las correcciones disciplinarias y medidas de apremio reguladas en este Código Nacional que la persona juzgadora considere oportunas.

42. **Artículo 959.** A petición de parte o por propuesta de la autoridad jurisdiccional, cualquier audiencia y diligencia prevista en el presente Código Nacional podrá celebrarse bajo la modalidad de audiencia virtual y diligencia virtual.
En las audiencias, cualquiera de las partes o la autoridad jurisdiccional, podrán estar presentes vía remota o a través de sistemas de justicia digital de acuerdo con los lineamientos respectivos, siempre y cuando se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios procesales previstos en el presente Código Nacional.

43. **Artículo 960.** Cuando la autoridad jurisdiccional advierta en cualquier etapa del procedimiento, la viabilidad de llevar a cabo la audiencia o diligencia virtuales del procedimiento de que se trate, exhortará a las partes para optar por dicha alternativa. En todo caso, quienes intervengan en forma virtual o remota deberán:
I. Tener acceso a una computadora o dispositivo electrónico similar que tenga la capacidad de realizar videoconferencias, para lo cual es necesario que dicho equipo cuente con micrófono y cámara web;
II. Contar con conexión a Internet con al menos una velocidad de 1.5 megabytes por segundo;
III. Señalar un correo electrónico que esté registrado o señalado ante la autoridad jurisdiccional para ser notificado, así como para recibir el enlace o método de acceso a la sala virtual designada para llevar la audiencia o diligencia virtual, y
IV. Quienes comparezcan vía remota o electrónica deberán indicar el lugar y área de transmisión que ocuparán, así como los demás intervinientes a su cargo, lo que deberán hacer bajo protesta de decir verdad, cumpliendo además con lo dispuesto en este Código Nacional.
(...)

44. **Artículo 961**. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia o diligencia virtuales, la autoridad jurisdiccional determinará las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación a través del uso preferente de la sala virtual o de manera presencial. (...)

45. **Artículo 962.** Cuando para el desarrollo de la audiencia o diligencia virtuales resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la autoridad jurisdiccional encargada de su conducción solicitará el apoyo de su personal técnico o administrativo para que, con asistencia técnica, se adopten medidas tendientes a: (...)

46. **Artículo 964**. Los Poderes Judiciales correspondientes, a través del Consejo de la Judicatura o la autoridad competente señalada en su respectiva Ley Orgánica:
I. Implementarán y mantendrán actualizadas y funcionales los sistemas de justicia digital necesarios con el fin de contar con Oficialías de Partes en línea, servicios digitales, notificaciones electrónicas, así como las tecnologías necesarias para hacer accesible para todas las personas la justicia digital, y proveer lo necesario para que exista ciberseguridad;
II. Designarán a una persona, área, unidad administrativa o proveedor de tecnologías de información que de forma permanente sea responsable de:
a) Supervisar que los sistemas de justicia digital se mantengan funcionando de forma correcta y segura;
b) Dar soporte a las personas juzgadoras y personas funcionarias judiciales en todo lo relacionado con el uso de los sistemas de justicia digital;
c) Atender las quejas y orientar a los usuarios de sistemas de justicia digital para que comprendan la forma de operar de dichos sistemas;
d) Corregir cualquier falla, error, intermitencia o problema que afecte, impida u obstaculice, total o parcialmente, el funcionamiento de los sistemas de justicia digital, y
e) Conocer y compartir las mejores prácticas en el funcionamiento e implementación de sistemas de justicia digital con los Consejos de la Judicatura de otras Entidades Federativas, así como con el Consejo de la Judicatura Federal.

47. **Artículo 965**. Los sistemas de justicia digital deberán:
I. Contar con garantías sólidas de uso y funcionamiento, que les brinde continuidad y soporte permanente a los usuarios de estos sistemas, y
II. Gozar de medidas de seguridad de la información confiables y robustas.

48. **Artículo 966.** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de uno o más de los sistemas de justicia digital que dependan la autoridad jurisdiccional y que hacen posible los procedimientos en línea, hagan inviable el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Juzgado o Tribunal responsable de la administración del sistema o plataforma sobre la existencia de la interrupción del servicio.
El reporte que determine que existió interrupción en el sistema o plataforma deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que haya durado la interrupción del sistema de justicia digital afectado. Para tal efecto, el Juzgado o la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.
Artículo 967. Las fallas que pueda sufrir la computadora, dispositivo, el equipo o la conexión a internet de las partes, interesados o sus representantes legales, de ninguna forma interrumpirán los plazos establecidos en este Código Nacional.

49. **Artículo 73 de la CPEUM.** (...)
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y (...).

50. **Artículo Tercero.** De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

51. **Artículo Cuarto.** Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.
No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

52. **Artículo Décimo.** El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

53. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 144/2017, p. 15-16.

54. Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2018, p. 14.

55. Ello sucedió el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete de acuerdo con el artículo primero transitorio de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana.

56. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).
Artículo 73 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

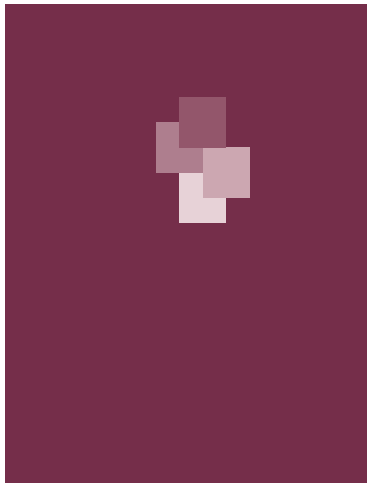

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2023. 12 DE JUNIO DE 2024. PONENTE MINISTRO: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Jueza de Control de la sede San Miguel de Allende del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, emitió auto de apertura a juicio oral, en contra de **********, por el delito de abuso de confianza, cometido en perjuicio de ********** y ********** y/o **********. Se instruyó al presunto responsable, procedimiento penal acusatorio, derivado del cual fue absuelto porque no se acreditaron los elementos del tipo penal.

Contra esa determinación, el Ministerio Público y las víctimas interpusieron recurso de casación, en el que luego de diversos juicios de amparo, la Segunda Sala Colegiada en Materia de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, determinó no casar y dejar intocado el fallo absolutorio.

En contra de esa resolución, las víctimas promovieron amparo directo, al cual se adhirió el inculpado como tercero interesado, en el cual, se negó a los quejosos principales el amparo que solicitaron y se dejó sin materia el amparo adhesivo; en desacuerdo, los quejosos principales interpusieron el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Para comprensión del asunto, se señalan los hechos que dieron lugar a la secuela procesal.	2
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	La presentación del recurso es oportuna.	10
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes están legitimados para interponer el recurso.	11

IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.	11
V.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Es procedente el recurso de revisión.	20
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato no vulnera el derecho fundamental de legalidad, en su manifestación de taxatividad penal.	28
VII.	**DECISIÓN**	Al resultar infundados los agravios de los recurrentes, en la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida y se niega a los quejosos principales la tutela constitucional.	50
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a ********** y ********** o **********, en contra del acto reclamado y la autoridad responsable, precisados en esta ejecutoria.	50

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo en Revisión **7178/2023**, que se interpuso contra la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en el Amparo Directo **********.

El problema que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar: ¿si en la modalidad de "retención" del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el "requerimiento formal de entrega", respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye un presupuesto del ilícito, necesario para la actualización de la conducta; y en caso afirmativo, si la falta de su enunciación expresa en la descripción legal, vulnera el derecho fundamental de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Jueza de Control de la sede San Miguel de Allende, del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, dictó auto de apertura a juicio oral en contra de **********, por el delito de abuso de confianza, en agravio de ********** y ********** y/o **********; ello, sobre la base del siguiente segmento fáctico:

*"[...] En el Juzgado Segundo Civil de partido de esta Ciudad de San Miguel de Allende, dentro del expediente **********, ********** en su carácter de albacea de sucesión de bienes de **********, promovido en contra de **********, juicio ordinario civil sobre recisión de contrato.*

*Que en auto de fecha 17 de diciembre del 2012 y en auto de fecha 11 de enero del 2013, se autorizó la diligencia de embargo por la cantidad de $26,000.00 veintiséis mil dólares estadounidenses, en contra del señor **********, en el domicilio ubicado en calle ********** sin número a espaldas de la iglesia, ubicada en la comunidad de ********** de este municipio, ya que dicho domicilio es que tenía registrado como domicilio procesal del dentro del juicio.*

*Por lo que el día 11 de marzo de 2013, se diligenció dicho embargo en el domicilio citado, por lo que se llevó a cabo en presencia del Acusado ********** y sin la presencia del señor ********** ni de la señora **********.*

*Por lo que el acusado **********, fue quien señaló los bienes siendo los 98 (así) bienes muebles que quedaron descritos en el acta de embargo siendo:*

[se transcribe listado de objetos]

*Que en dicha diligencia el acusado ********** fue designado depositario de dichos bienes muebles, y donde el mismo señaló como el lugar de depósito sería en el domicilio ubicado en ********** de la colonia ********** de este municipio.*

*Diligencia que firmó de conformidad y aceptó de cargo, protestando desempeñarlo fielmente, dándole desde ese momento posesión material de los bienes embargados, fue en auto de fecha 2 de abril de 2013, se ordenó la restitución de forma inmediata de los bienes secuestrados, para que el Acusado **********, en un término de 24 horas, justificara por qué no había devuelto los bienes.*

*Así mismo mediante la resolución de fecha 11 de junio del 2013, de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, se resolvieron los tocas ********** y **********, en donde se modificó la resolución del auto de fecha 12 de marzo del 2013, es decir, el auto en donde se desaprobó el embargo de los 99 (así) bienes muebles, y en su lugar se tuvo por aprobado el mismo.*

*Sin embargo y en virtud de la sentencia definitiva respecto del juicio que sostuvo la señora ********** en contra de ********** de fecha 25 de mayo del 2015, la actora **********no probó sus acciones, mientras el señor ********** si probó sus excepciones y por lo tanto se dictó sentencia en donde resultó parte perdidosa la señora ********** y se le condenó al otorgamiento de la escritura en favor del señor **********.*

Motivo por el cual mediante auto de fecha 9 de marzo del 2016, se le volvió a requerir al acusado la entrega de todos los bienes embargados, con apercibimiento de utilizar la fuerza pública si no los entregaba.

*En fecha 18 de marzo de 2016, se llevó a cabo una diligencia por parte de actuario adscrito del juzgado, junto con **********, y elementos de seguridad pública, en el domicilio ubicado en ********** de la colonia ********** de esta Ciudad, recibidos por **********, quien les manifestó que el Acusado **********, no se encontraba y tampoco los bienes muebles y además el nunca llevó dichos muebles a ese domicilio.*

*Lo cual fue corroborado por la actuaria, siendo hasta la diligencia de fecha 20 de abril del 2016 el Acusado ********** entregó al señor **********, algunos de los bienes embargados, por lo que el señor ********** dejó establecido que no estaba conforme con lo que se le estaba entregando, incluso se precisó que la entrega que se hizo no fue de los 101 bienes que le fueron embargados.*

*Por lo tanto con dicha conducta se advierte que el Acusado ********** retuvo los bienes muebles embargados de la diligencia de fecha 11 de marzo de 2013, donde le habían conferido en depositaria, los uso, no devolvelvio (sic) y no mantenerlos en el domicilio señalado para efecto de la depositaria, se le requirió en 2 ocasiones la entrega de los mismos, por lo que se tuvo que autorizar acudir al domicilio en depositaria para que se le pusieran en poder de los mismos a quien en su momento le fueron embargados [...]".*

2. **Juicio penal.** Hechos por los que se radicó la causa penal **********, ante el Tribunal de Juicio Oral de la sede de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Juzgado de Oralidad de la Primera Región del Estado; y en audiencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia al procesado, que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

*"[...] **PRIMERO.-** Este Tribunal de Juicio Oral fue competente por territorio, materia, grado y ámbito personal para conocer y resolver el presente proceso en la vía ordinaria.*

SEGUNDO.-** No se acreditó el delito de **Abuso de confianza** en agravio de ******* y ********** y/o **********, atribuido al acusado **********, por lo que resulta procedente dictar a su favor Sentencia Absolutoria, así como la cesación de cualquier restricción personal impuesta con motivo del proceso, se dispone la cancelación en todo índice o registro público y policial en que figuren, y por lo que respecta a la medida cautelar de carácter real que se le fijó al acusado, cesará una vez que quede firme la presente resolución.*

***TERCERO.-** Una vez que quede firme la presente resolución expídanse las copias certificadas de esta sentencia a las autoridades que corresponda, en los términos de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato.*

***CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la partes, y hágaseles saber que cuentas con el plazo de 15 días para interponer el recurso relativo [...]".*

3. **Recurso de casación.** En desacuerdo con lo resuelto, las víctimas ********** y ********** y/o **********, así como el Ministerio Público, interpusieron recurso de casación, del que conoció la Tercera Sala Colegiada para la aplicación del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, donde se registró con el número **********; y en sentencia de diecinueve de agosto siguiente, por unanimidad de votos, se anuló la sentencia absolutoria y se resolvió en los términos siguientes:

*"[...] **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Colegiada para la Aplicación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, integrada por los Magistrados **********, ********** y **********, resultó jurídicamente competente para conocer y resolver el recurso de casación planteado por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional "D" y por las víctimas ********** y ********** y/o **********.*

SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio formulados por los casacionistas resultaron fundados y suficientes para anular la Sentencia Absolutoria que aquí se revisó, por las razones expuestas en este fallo, por lo que se anula y se dicta en su lugar sentencia condenatoria en contra de ******* por ser plenamente responsable en la comisión del delito de Abuso de confianza en agravio de ********** y ********** o **********.*

***TERCERO.-** Se impone al sentenciado una pena de prisión de 4 cuatro años en la que debe computarse el tiempo que el sentenciado haya pasado en prisión preventiva; la cual deberá compurgar en el lugar determinado para ello por el Ejecutivo del Estado, con suspensión de sus derechos electorales durante el tiempo que dure su reclusión y con suspensión por el mismo lapso de su derecho a ejercer su profesión de Abogado. Así mismo, se le condena al pago de 40 cuarenta días de multa, a razón de $73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos, lo que arroja la cantidad de $2,921.60 dos mil novecientos veintiún pesos con sesenta centavos.*

CUARTO.-** Se condena al sentenciado ******* al pago de la reparación del daño a favor de ********** y ********** o **********, cuya fijación queda para etapa de ejecución, con fundamento en el artículo 99-j del Código Penal.*

***QUINTO.-** Se niegan al sentenciado los beneficios consistentes en la conmutación de la sanción privativa de la libertad y el de la condena condicional; se le conceden el sustitutivo de la Pena privativa de libertad de trabajo a favor de la comunidad y el de semilibertad condicionada, en términos de lo resuelto en este fallo.*

SEXTO.-** Se ordena remitir copia de esta resolución al Tribunal de Origen para que forme parte de la causa penal *******. Y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 92 y 474 de la Ley del Proceso Penal, se tiene por debidamente notificados de lo aquí resuelto a las partes presentes en esta audiencia y se ordena realizar notificación personal a las partes que no fueron presentes.*

SÉPTIMO.-** Finalmente, se ordena dar salida al toca ******* de los libros de esta Tercera Sala Colegiada y, en su oportunidad, el archivo del asunto totalmente concluido [...]".*

4. **Primer juicio de amparo directo.** Inconformes con esa resolución, el sentenciado y las víctimas promovieron sendos amparos directos, de los que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Decimosexto Circuito, donde de manera respectiva se registraron con los números ********** y **********; y en sesión de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, se concedió a ********** para efectos,(1) el amparo que solicitó; y respecto de ********** y ********** y/o **********, se sobreseyó en el juicio constitucional.

5. En cumplimiento al amparo, Sala responsable, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictó una nueva sentencia en el recurso de casación, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"[...] ***PRIMERO.-*** *Se deja sin efectos la resolución pronunciada por esta Tercera Sala Colegiada para la aplicación del sistema penal acusatorio y oral, en diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.*

SEGUNDO.- *Esta Tercera Sala Colegiada resultó jurídicamente competente para conocer y resolver el recurso de casación planteado por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional "D" y por las víctimas ********** y ********** y/o **********.*

TERCERO.- *Los conceptos de agravio formulados por los casacionistas resultaron fundados y suficientes para anular la Sentencia Absolutoria que aquí se revisó, por las razones expuestas en este fallo, por lo que se anula y se dicta en su lugar sentencia condenatoria en contra de ********** por ser plenamente responsable en la comisión del delito de Abuso de confianza en agravio de ********** y ********** y/o **********.*

CUARTO.- *Se impone al sentenciado una pena de prisión de 4 cuatro años en la que debe computarse el tiempo que el sentenciado haya pasado en prisión preventiva; la cual deberá compurgar en el lugar determinado para ello por el Ejecutivo del Estado, con suspensión de sus derechos electorales durante el tiempo que dure su reclusión y con suspensión por el mismo lapso de su derecho a ejercer su profesión de Abogado. Así mismo, se le condena al pago de 40 cuarenta días de multa, a razón de $73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos, lo que arroja la cantidad de $2,921.60 dos mil novecientos veintiún pesos con sesenta centavos.*

QUINTO.- *Se condena al sentenciado ********** al pago de la reparación del daño a favor de ********** y ********** o **********, cuya fijación queda para etapa de ejecución, con fundamento en el artículo 99-j del Código Penal.*

SEXTO.- *Se niegan al sentenciado los beneficios consistentes en la conmutación de la sanción privativa de la libertad y el de la condena condicional; se le conceden el sustitutivo de la Pena privativa de libertad de trabajo a favor de la comunidad y el de semilibertad condicionada, en términos de lo resuelto en este fallo.*

SÉPTIMO.- *En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 192 y Tercero transitorio de la Ley de Amparo en vigor, hágase saber al Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida por ese órgano Jurisdiccional.*

OCTAVO.- *Se ordena remitir copia de esta resolución al Tribunal de Origen para que forme parte de la causa penal **********. Y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 92 y 474 de la Ley del Proceso Penal, se tiene por debidamente notificados de lo aquí resuelto a las partes*

presentes en esta audiencia y se ordena realizar notificación personal a las partes que no fueron presentes.

NOVENO.- *Finalmente, se ordena dar salida al toca 06/2019-C de los libros de esta Tercera Sala Colegiada y, en su oportunidad, el archivo del asunto totalmente concluido [...]".*

6. **Segundo juicio de amparo directo**. En desacuerdo con lo resuelto, el sentenciado promovió amparo directo, al que se adhirieron las víctimas ********** y ********** y/o **********, del que nuevamente conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, donde se registró con el número **********; y sesión de catorce de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, se concedió al quejoso principal para efectos,(2) el amparo que solicitó; y se negó a los adherentes la tutela constitucional.

7. Derivado de la excusa que plantearon los integrantes de la Sala responsable, el recurso de casación se returnó para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a la Segunda Sala Colegiada en Materia de Casación, donde se registró como toca **********, y en sentencia de treinta de noviembre posterior, dictó sentencia que concluyó en los puntos resolutivos siguientes:

"[...] ***PRIMERO.-*** *En cumplimiento de la sentencia de amparo de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en el Estado de Guanajuato con sede en esta ciudad, dentro del juicio de amparo directo **********, toda vez que por esta Sala Colegiada se ha dejado insubsistente la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno que por la Tercera Sala Colegiada en Materia de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se emitió en el toca de casación ********** - actualmente ********** de ésta Segunda Sala Colegiada-, formado con motivo de los recursos de casación interpuestos, el primero por ********** y ********** y/o **********, en su carácter de ofendidos; y el segundo, por la Licenciada **********, en su calidad de Agente del Ministerio Público; en contra de la sentencia absolutoria de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve por el Tribunal de Enjuiciamiento del Juzgado de Oralidad en materia penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, sede San Miguel de Allende, dentro de la causa penal ********** que se instruyó a ********** por el delito de Abuso de confianza, cometido en agravio de **********y ********** y/o **********; se dicta la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Resultaron infundados e inoperantes los conceptos de agravio del Ministerio Público; e infundados los esgrimidos por los ofendidos ********** y ********** y/o **********. Por lo tanto, no se casa la sentencia absolutoria de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve por el Tribunal de Enjuiciamiento del Juzgado de Oralidad en materia penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, sede San Miguel de Allende, dentro de la causa penal ********** instruida en contra de ********** por el delito de Abuso de confianza, cometido en agravio de ********** y ********** y/o **********, quedando intocadas todas y cada una de las decisiones que se asumieron en dicha resolución.*

TERCERO.- *Notifíquese a las partes en los medios legales autorizados para ese efecto; y remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Juzgado de Oralidad en materia penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, sede San Miguel de Allende.*

CUARTO.- *Se ordena dar salida al toca en los libros de gobierno de esta Sala y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.*

QUINTO.- *Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en esta ciudad de Guanajuato Capital, del cumplimiento que por esta Sala se ha dado a su resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de amparo directo penal ********** […]".*

8. **Tercer juicio de amparo directo.** En desacuerdo con lo resuelto, las víctimas ********** y ********** y/o **********, en escrito que se presentó ante el Tribunal de Alzada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, promovieron amparo directo, al que se adhirieron el tercero interesado ********** y su defensor público, del que nuevamente conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, donde se registró con el número **********; y en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, se negó a los quejosos principales el amparo que solicitaron, y se declararon sin materia los amparos adhesivos.

9. **Recurso de revisión.** Inconformes con esa determinación, los quejosos principales, en escrito que se presentó el tres de octubre siguiente, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, interpusieron recurso de revisión.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de noviembre posterior, registró el recurso con el número **********, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

11. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de la Primera Sala, en auto de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, ordenó avocarse al conocimiento del asunto, y lo envió a su Ponencia para elaborar proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de abril de dos mil veintitrés, porque se interpuso en contra de la sentencia que pronunció un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, porque la sentencia recurrida se notificó por vía electrónica a los recurrentes, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos en la misma fecha, de conformidad con la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Amparo.(3)

14. Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para hacer valer el recurso de revisión, transcurrió del **miércoles veinte de septiembre al martes tres de octubre de dos mil veintitrés**, sin considerar el veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre; así como uno de octubre de la anualidad indicada, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

15. Como el escrito del recurso de revisión se presentó el tres de octubre de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, su interposición resultó oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

16. La parte recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, porque en el amparo directo **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, les asistió el carácter de quejosos.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

17. **Conceptos de violación**. Con ese carácter, la parte quejosa principal alegó esencialmente, violación a los derechos fundamentales de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de legalidad, en sus vertientes de taxatividad, y debida motivación, con base en los siguientes argumentos:

a) La indebida incorporación de un elemento esencial del delito, no previsto en la descripción típica de la norma penal, condujo a la absolución del procesado, porque:

- De acuerdo con el artículo 390 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, entre otros supuestos, procedía la absolución cuando se actualizaba alguna causa de exclusión del delito, y una de las razones que conducían a esa exclusión en el Estado de Guanajuato, era la ausencia de alguno de los elementos del tipo penal.

- En el proceso, se atribuyó a ********** la comisión del delito de abuso de confianza, establecido en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, particularmente, la modalidad relativa a la indebida retención, en perjuicio de los quejosos principales, de una cosa mueble ajena de la cual se le transmitió la tenencia, pero no el dominio.

- La autoridad responsable coincidió con el Tribunal de Enjuiciamiento, al considerar que el tipo penal de abuso de confianza comprendía el elemento subjetivo relativo al conocimiento de la obligación del sujeto activo de restituir los bienes muebles que detentaba; lo que conducía a considerar como elemento esencial del delito, la existencia de una notificación con efectos de requerimiento formal y legal a quien detentaba los bienes, para hacerle saber que había sido revocada o dejada sin efectos la causa legal que justificaba la tenencia del correspondiente bien mueble; en el entendido que si con conocimiento de esta circunstancia y sin causa justificaba continuaba reteniendo dolosamente los bienes en su ámbito posesorio, se podía actualizar el delito atribuido.

- Con lo que se soslayó que los tipos penales se rigen bajo el principio de taxatividad y literalidad, por lo que era ilegal que se absolviera al acusado bajo el argumento de que no se acreditó un elemento del tipo penal que no estaba contemplado en la norma penal; pues de lo contrario, se reprocharía a la fiscalía

–con el consecuente perjuicio para la víctima– el no haber anticipado o inferido qué elementos esenciales implícitos debían quedar probados en juicio. Máxime que el tipo penal establecido en el artículo 198 de la legislación penal sustantiva, era un tipo penal completo.

- Para acreditar que el activo tenía conocimiento de su falta de derecho para poseer los bienes muebles y que actuó conforme a ese entendimiento, no era necesario incluir como elemento esencial del tipo penal, un elemento normativo de valoración jurídica no previsto en la legislación penal, como era la existencia un requerimiento formal y legal, que tornara ilegítima la posesión; pues la posesión ilegítima podía probarse por múltiples medios diversos al requerimiento, y bastaba que quedara plenamente probado que el acusado sabía que debía devolver ciertos bienes.

- Además, el argumento de la responsable evidenciaba confusión entre los elementos subjetivos generales (dolo y culpa), los elementos subjetivos específicos, las circunstancias de ejecución y la teoría de los errores; lo que llevó a expandir el tipo penal hacia reglas sobre notificaciones en el procedimiento civil de origen. Máxime que en el caso, estaba acreditado plenamente el dolo genérico en la comisión del delito, porque el acusado tenía conocimiento y voluntad para retener los bienes muebles sin justificación legal para hacerlo.

- Incluso, bajo esa lógica, el delito de abuso de confianza por retención ilegal, no podría denunciarse sino hasta que causara estado el fallo que aprobaba la correspondiente diligencia.

b) Era verdad que la carga de la prueba en materia penal correspondía a la fiscalía, sin embargo, la defensa también tenía la obligación de probar las causas de exclusión del delito o responsabilidad, como en el caso lo era la ausencia de dolo del autor o su desconocimiento de la ilicitud de la retención de los bienes, cuando se planteaban como teorías del caso.

Para sostener que el acusado desconocía la formalidad, legalidad o alcance de la orden para devolver los bienes muebles que detentaba, correspondía acreditarlo a éste y su defensa; y el no hacerlo, era una deficiencia probatoria de éstos y no de la fiscalía.

La fiscalía no tenía la obligación de probar la existencia del requerimiento formal y con carácter de cosa juzgada, sino que el acusado debía demostrar la legalidad de la retención de los bienes.

Invocó las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER”; así como de Tribunales Colegiados, de rubro: “ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2013. CUANDO EL AGENTE NO SE ENCUENTRA EN ESTA HIPÓTESIS, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO ILÍCITO, COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, CORRESPONDE A QUIEN LO HAGA VALER”.

c) No obstante la existencia de prueba directa sobre la retención de los bienes muebles en custodia por parte del acusado, así como del conocimiento de su obligación de restituirlos en su totalidad; la autoridad responsable indebidamente convalidó el fallo absolutorio.

- Las circunstancias accidentales y especulativas que relató la autoridad responsable, como que el acusado "*se comprometió a entregar los bienes faltantes en otra ocasión*", que "*se comprometió a pagar los bienes faltantes*" o si "*se hizo efectiva la fianza*", eran irrelevantes para los efectos del tipo penal, pues no excluían la responsabilidad por haber retenido los bienes que no se entregaron en la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis.

- En audiencia de quince de mayo de dos mil diecinueve, la fiscalía incorporó mediante lectura la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, con lo que se acreditó que el acusado fue requerido para entregar la totalidad de los bienes que había embargado; y a pesar de ello, no los entregó.

- La autoridad responsable incurrió en contradicción, pues por un lado, concedió valor probatorio pleno a la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, para tener por acreditado que el acusado entregó ciertos bienes; y al mismo tiempo consideró que esa misma diligencia era insuficiente para tener por acreditado que éste tenía conocimiento de su obligación de restituir la totalidad de los bienes muebles en su posesión.

d) Incluso, mediante la prueba circunstancial, también era posible acreditar el conocimiento de la obligación de restituir los bienes.

- Existían hechos probados, de los que se desprendía que previo a la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, el acusado sabía de su obligación de restituir los bienes embargados.

- Se acreditó que en la diligencia de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que se desahogó en el domicilio donde se ordenó conservar los bienes embargados, una persona de nombre **********, manifestó que "*los bienes no se encuentran en este domicilio, ********** no los trajo aquí*".

- En la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, ********** manifestó: "*para comodidad del interesado, ya se mostraron y pusieron en exhibición los muebles al exterior, es decir, sobre la vía pública, razón por la cual procedo a realizar voluntariamente la entrega de los bienes disponibles*".

- Entonces, la responsable contaba con elementos para establecer que la diligencia de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fue atendida por ********** y no por **********; y además, que los bienes que se debían entregar, no estaban en el domicilio en que se desahogó; y también, que la diligencia judicial de veinte de abril siguiente, sí la atendió **********, y por tanto, que sí se encontraban algunos de los bienes en el domicilio.

- Lo que ponía de manifiesto que si el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, los bienes embargados no se encontraban en el domicilio, pero algunos de ellos fueron dejados en el exterior del domicilio, previo a la diligencia de veinte de abril siguientes; entonces, era posible inferir que el acusado, que era el depositario de los bienes, sí sabía que debía entregar los bienes de las víctimas, pues de lo contrario, éstos no habrían sido puestos en el exterior del domicilio donde se desahogó la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis.

- Por tanto, no era indispensable acreditar la suerte jurídica de esa diligencia, porque estaba acreditado mediante la prueba circunstancial, que el acusado tenía conocimiento efectivo de su obligación de

entregar los bienes muebles embargados, e incluso, ante la falta de justificación legal para su retención, su posterior negativa de entregarlos.

- Para justificar ese ejercicio deductivo, invocó la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

18. Por su parte, el tercero interesado adherente, expresó como conceptos de violación:

a) Se transgredió el artículo 14 constitucional, por la aplicación analógica de un delito inexistente, porque la Sala responsable omitió el estudio de la atipicidad del artículo 199, y la inaplicabilidad del 198, ambos del Código Penal del Estado de Guanajuato; ello, porque:

- El tipo penal del artículo 198, se refería al abuso de confianza genérico; sin embargo, el acusado no quebrantó la confianza de los ofendidos, porque jamás recibió directamente de ellos los bienes en custodia, y por tanto, no existió relación jurídica entre ellos y el adherente.

- Así, era una falacia todo el estudio enfocado en determinar la procedencia de la acusación conforme a ese tipo penal.

- Mientras que el tipo penal del artículo 199, que sí se refería al depositario judicial, era atípico y no se surtía en la persona del adherente, porque castigaba la confianza que el actuario o representante judicial otorgaba al depositario deudor o de la persona deudora, pero no al de la parte acreedora.

- Ello, porque cualquier faltante que pudiera ser declarado judicialmente, se podía reclamar por la vía incidental del artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles, que precisamente era la vía para incoar en contra del depositario del acreedor o representante de la parte acreedora. Es decir, no existía vía penal en contra del depositario acreedor, sino únicamente civil.

- Máxime que en el depósito no existía relación jurídica entre deudor y acreedor, sino que se trataba de una relación entre el Poder Judicial y el depositario; pues esa figura nacía de la diligencia de embargo.

b) La diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, fue aprobada judicialmente, sin haber declarado faltante alguno en los bienes entregados; y en contra de esa aprobación no existió impugnación, por lo que quedó firme.

19. Mientras que su defensor público, también en la vía adhesiva, hizo valer lo siguiente:

a) Si bien se estaba de acuerdo con el sentido de la determinación reclamada, sus consideraciones adolecían de suficiencia, porque se omitió realizar un análisis exhaustivo de todos los elementos del tipo penal de abuso de confianza que establece el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato. Lo que era relevante, porque a la modalidad típica de retención, subyacía un elemento normativo imprescindible consistente en el legal requerimiento al obligado para devolver los bienes embargados; lo que implicaba que no bastaba que ello hubiera sido ordenado por la autoridad competente, sino que también debía ponerse en conocimiento del depositario su obligación de realizar su entrega.

b) Ello, porque de la descripción legal del tipo penal se advertía la existencia de dos momentos; primero, la legal transferencia de la tenencia de una cosa mueble y ajena, que precisamente justificaba su posesión legítima; y en segundo lugar, una vez que esa tenencia había sido revocada, el rechazo del tenedor a realizar la entrega de la cosa mueble, que convertía la tenencia en ilegítima.

c) Para establecer el momento en que la tenencia legítima mutaba en ilegítima, era necesario acudir a un juicio de carácter normativo, consistente en el legal y formal requerimiento de la entrega de los bienes muebles embargados; pues de su demostración dependía la posibilidad de actualizar el tipo penal de abuso de confianza. Sin que el Ministerio Público pudiera sustraerse de su obligación de demostrar los extremos de la acusación, en el caso, de acuerdo con los requisitos y formalidades del proceso judicial de origen; y al no haberlo hecho, debía permanecer intocada la presunción de inocencia del acusado.

20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En síntesis, se sustentaron las siguientes consideraciones:

i. No era procedente realizar el estudio oficioso de violaciones ocurridas en el juicio penal de origen, ni de las planteadas por los quejosos en sus conceptos de violación, porque precluyó su derecho para hacerlo, como lo establecía el artículo 182 de la Ley de Amparo y las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, de rubros: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE" y "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)". Así como la tesis aislada de la Primera Sala del Máximo Tribunal, titulada: "AMPARO ADHESIVO. QUIEN OBTUVO LA TOTALIDAD DE SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO NATURAL, NO QUEDA LIBERADO DE LA CARGA DE PROMOVERLO PARA HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE CONSIDERE HABER RESENTIDO".

ii. No se vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad en perjuicio de los quejosos principales, porque las víctimas estuvieron asistidas en todo momento del Ministerio Público y su asesor jurídico; este último, con el carácter acreditado de licenciado en derecho, con cédula profesional y registro ante el Registro único de Defensores y Asesores Jurídicos en Materia Penal, aunado a que tuvo la oportunidad de intervenir en el desahogo de todos los medios de prueba mediante la formulación de interrogatorios, contrainterrogatorios y las correspondientes técnicas de litigación, así como la oportunidad de interponer los recursos respectivos, como el de casación, cuya resolución era objeto del juicio de amparo.

Además, se respetaron los principios de igualdad entre las partes, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Mientras que en el acto reclamado se analizaron de manera íntegra y exhaustiva los motivos de disenso que plantearon el Ministerio Público y los ofendidos, y aun cuando fueron calificados de inoperantes e

infundados, se expresaron las razones y fundamentos, adjetivos y sustantivos, para arribar a esa conclusión. Aunado a que la justipreciación de los medios de prueba se realizó de manera libre, lógica, integral y armónica, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 330 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Para justificar lo anterior, invocó las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, de rubros: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; lo decidido en el Amparo Directo en Revisión 2458/2022, y lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999.

iii. El delito de abuso de confianza, en su modalidad de retención, partía de un presupuesto material consistente en la existencia primigenia de una relación lícita entre el poseedor y el objeto del delito (bien mueble), sin el cual no podía actualizarse el elemento objetivo inicial del tipo penal, consistente en la negativa de devolver la cosa con ánimo de apropiación o entregar lo que ya se tiene, que precisamente convierte en ilícita una posesión que inicialmente era ilícita.

Así, como la tenencia de los bienes por virtud del depósito tiene el carácter de temporal; entonces, no asistía la razón a los quejosos principales en sus argumentos sobre la tipicidad del delito, porque el derecho de retención requería de un acto posterior, como era un requerimiento al tenedor de la cosa, que hiciera surgir a la vida jurídica la obligación de entregar o devolver, y posibilitara la transformación de una posesión inicialmente lícita, en ilícita. Invocó la tesis del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "DOLO".

Por tanto, en razón de la característica especial del depositario, que no estaba facultado para entregar los bienes *motu proprio* o a petición de alguna de las partes, sino únicamente mediante orden legítima de la autoridad que decretó el depósito, fue correcto que la responsable exigiera para la demostración del delito, la existencia de un requerimiento formal.

iv. Si bien de los artículos 14, 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Federal, 13 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, y de la jurisprudencia de la Primera Sala, titulada: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA", la carga de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad recaía en la fiscalía, porque el procesado tenía el derecho a que se presumiera su inocencia; también era cierto que una vez que la representación social acreditó su intervención, en ejercicio de su derecho de defensa, el inculpado tenía la posibilidad de probar el supuesto fáctico en que apoyaba su inocencia, lo que significaba que asumía la carga de probar la circunstancia en que hacía descansar la correspondiente figura excluyente de responsabilidad. Ello, como lo había establecido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis de rubro: "CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER".

En el caso, se reseñaron los elementos de convicción con los que el Ministerio Público pretendió acreditar que el acusado tenía conocimiento de su obligación de restituir los bienes cuyo embargo se levantó en el procedimiento civil respectivo, en auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, la representación social incumplió con la carga probatoria de demostrar la existencia de un requerimiento formal para entregar los bienes muebles embargados, a efecto de justificar el momento en que la posesión

que se detentaba lícitamente, se convirtió en ilícita. Esto, porque el auto en que la autoridad jurisdiccional ordenó esa restitución y su notificación al acusado que fungía como depositario, no se incorporaron a juicio, y las diversas diligencias que sí formaban parte del acervo probatorio, no permitían tener certeza de la adquisición de ese conocimiento.

Por tanto, como el Ministerio Público no aportó elementos de cargo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al procesado, entonces, no era posible establecer que éste último debía asumir la carga probatoria de su hipótesis defensiva.

v. También era cierto que no existía prueba directa para afirmar que el tercero interesado tenía conocimiento de la resolución judicial que ordenó la devolución de los bienes embargados, y al estar relacionado con un aspecto subjetivo, era posible acreditarlo mediante la prueba circunstancial.

Pero la conducta que el acusado asumió en la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, era insuficiente para acreditar el delito, pues de ella se deducía que en ese momento se enteró al acusado del contenido del auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, así como de su obligación de entregar los bienes embargados; por lo que en ese acto se realizó la devolución de diversos objetos. Además, en razón de que la tenencia de los objetos derivaba de su designación como depositario y la particularidad del caso en cuanto a la restitución parcial de los bienes, entonces, era necesario agotar las vías del procedimiento de origen para establecer la legalidad y firmeza de esas actuaciones.

Más aún, porque la teoría fáctica de la fiscalía, se hizo recaer en todos los objetos embargados; y si en el correspondiente ejercicio probatorio, el Ministerio Público aportó información que justificaba la entrega parcial de los bienes muebles, se dejó a salvo el derecho de los ofendidos para la liquidación y pago de los faltantes, aunado a que el depositario no solo se allanó a pagar los faltantes, sino que se comprometió a entregarlos posteriormente ante el juzgado, y además, obraba fianza para cubrir el pago de los faltantes. Lo que constataba que la única posibilidad de arribar a una conclusión válida sobre el incumplimiento en la restitución de los bienes, era tener certeza sobre la aprobación e impugnación de la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis.

Además, se destacó que la falta de certeza sobre los bienes embargados que efectivamente fueron restituidos, cuáles fueron reemplazados y cuáles fueron devueltos, imposibilitó que en Amparo Directo 250/2021, se analizara el acto reclamado. Por lo que era imprescindible demostrar la firmeza de esa diligencia.

vi. Tampoco asistía la razón a los quejosos principales en su alegato sobre la incongruencia interna de la sentencia reclamada, en razón de la apreciación diferenciada del acta de la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, porque si bien era verdad que la Sala responsable se basó en ella para tener por demostrado que el acusado devolvió ciertos bienes, en ningún momento afirmó que de ella se desprendía que éste desconociera su obligación de restituir la totalidad de objetos embargados; más bien, la responsable sostuvo que esa diligencia necesariamente fue sometida a revisión en términos de la legislación procesal civil aplicable, para constatar los términos de la devolución y la aceptación de su contraparte.

vii. Se calificó de infundado el planteamiento relativo a que el acto reclamado transgredía su derecho a obtener la reparación integral del daño, porque ese derecho constitucionalmente instituido en favor de

las víctimas, dependía de la existencia de una sentencia de condena, y en el caso, el acusado fue absuelto en ambas instancias.

viii. Por último, al no advertir violación a derechos fundamentales que debiera ser reparada de oficio, y ante lo infundado de los conceptos de violación, se negó a los quejosos la tutela constitucional que solicitaron; y al haberse desestimado los argumentos del amparo principal, se declararon sin materia los amparos adhesivos promovidos por el tercero interesado y su defensor público.

21. **Recurso de revisión.** El asesor jurídico de los recurrentes expresó como agravios, en síntesis:

a) Se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión, porque:

- En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado omitió analizar el planteamiento relativo a la afectación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, a la luz de la jurisprudencia, de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".

- El Tribunal Colegiado interpretó indebidamente el alcance el principio de taxatividad penal que establece el artículo 14 constitucional.

- Además, la resolución del caso permitiría fijar un criterio de importancia y trascendencia, porque si bien abundaban pronunciamientos sobre los principios de seguridad jurídica y taxatividad penal, ello era desde la óptica del acusado y las fiscalías; sin embargo, no existían definiciones o criterios del Máximo Tribunal sobre la manera en que éstos principios también se manifestaban como una garantías para las víctimas del delito, para conocer los elementos a probar y argumentar en el juicio, para lograr un acceso pleno a la justicia.

b) El Tribunal Colegiado apreció indebidamente la causa de pedir en la demanda de amparo, que esencialmente versaba sobre derecho de acceso a la justicia con relación a la exacta aplicación del tipo penal, porque la absolución del acusado con base en la interpretación inexacta y no razonable del tipo penal en detrimento de la víctima, era una violación constitucional.

- En su interpretación del texto constitucional, no existía violación al debido proceso y el acceso a la justicia cuando se absolvía al acusado por no acreditarse un elemento del tipo penal, que no estaba explícitamente enunciado por la norma penal.

- Para llegar a esa conclusión, escindió injustificadamente los planteamientos sobre el debido proceso y el acceso a la jurisdicción. Lo que lo llevó, primero, a analizar en abstracto una porción del artículo 14 constitucional, para establecer que las víctimas tuvieron garantizado su derecho al debido proceso, y evitó dar respuesta a su expectativa de observancia y aplicación del principio de taxatividad.

- Así, inadvirtió que en realidad el motivo de disenso versaba sobre la indebida absolución a partir de una creación normativa no autorizada de los elementos del tipo penal, en detrimento de los principios de

taxatividad y seguridad jurídica, y no por no haber sido notificadas, escuchadas o representadas de forma debida. Y por el contrario, desvió la atención del argumento principal, para enfocarse en aspectos de legalidad relacionados con los requisitos previstos en la legislación civil para dar por concluido el encargo de depositario.

- Afirmar que la fiscalía debía demostrar en juicio la existencia de un requerimiento formal, que además era firme, como condición para justificar la retención indebida, estaba fuera de toda proporción, y analógicamente, equivaldría a exigir que el abuso de confianza por disposición, únicamente estaría acreditado cuando existiera una operación ante notario e inscrita en el registro público.

- Con ello, no solo se nulificaron los efectos de la protección constitucional, sino también pasó por alto las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA" y "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD", con relación a las diversas manifestaciones del derecho de acceso a la justicia y su interacción con otros derechos, y sobre la taxatividad y sus alcances en el proceso penal; así como lo decidido en la Contradicción de Tesis 371/2012, respecto del alcance extensivo de los derechos de las víctimas en el proceso penal, que no se constreñían a aspectos estrictamente relacionados con la reparación del daño, sino que se extendían al conocimiento de la verdad, que el delito no quedara impune y se sancionara al culpable.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la lectura conjunta y sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(5) se desprende que en el juicio de amparo directo, el recurso de revisión es un medio de defensa extraordinario.

23. Incluso, en la exposición de motivos del proceso de reforma constitucional que culminó el once de marzo de dos mil veintiuno, el Constituyente Permanente señaló como uno de sus ejes principales, el fortalecimiento del papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, con el objeto de permitirle enfocar sus energías en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional; por ello, con relación al recurso de revisión en amparo directo, se recalcó la intención de reservar su procedencia a los casos en que el asunto revistiera interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.(6)

24. De lo anterior, se deduce que el recurso de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, reviste carácter excepcional, y su procedencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la sentencia que emita el Tribunal Colegiado de Circuito, resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, se omita el estudio de las anteriores cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo; y

b) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el problema de constitucionalidad antes referido, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. De manera que una vez verificada la existencia de un genuino tópico de constitucionalidad, también deberá acreditarse que la resolución del asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; para lo cual, sirve de referencia lo establecido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el Punto Segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2015,(7) en el sentido que el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo, será procedente únicamente cuando su resolución permita fijar un criterio de importancia y trascendencia, es decir, cuando:

i) Se advierta que la resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de ese criterio o se hubiera omitido su aplicación.

26. Precisado lo anterior, se arriba al convencimiento de que el recurso de revisión satisface las condiciones para su procedencia.

27. En efecto, la parte quejosa principal, en sus conceptos de violación, manifestó que el acto reclamado era violatorio de los derechos fundamentales de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y debida motivación, por tres razones fundamentales:

1) La Sala responsable convalidó el estudio de tipicidad que se hizo en primera instancia, a través del cual se incorporó un elemento esencial al delito de abuso de confianza, que no estaba previsto en la descripción típica que ofrecía la norma penal; con lo que se soslayó que los tipos penales se rigen bajo el principio de taxatividad y literalidad, y generó incertidumbre sobre los elementos que debían probarse en el juicio, que a la postre condujo a la indebida absolución del acusado.

2) Se pasó por alto la existencia de pruebas directas para acreditar el dolo genérico en la comisión del delito, consistente en el conocimiento sobre la obligación de restituir los bienes muebles que tenía en depósito y su indebida retención, derivada de la negativa de entregarlos; e incluso, también existía evidencia para acreditar ese elemento a través de la prueba circunstancial.

3) Si bien inicialmente la carga de la prueba correspondía a la fiscalía, cuando la defensa planteaba causas de exclusión del delito o de responsabilidad, ésta asumía la carga de su acreditación.

28. Los planteamientos relativos a la distribución de la carga de la prueba, y los que en específico se dirigen a justificar la existencia de prueba directa o circunstancial para acreditar el dolo genérico en la comisión del delito, son aspectos que abiertamente se relacionan con el ejercicio de valoración de los elementos de prueba que realizó la autoridad responsable; y en consecuencia, se sitúan en un plano de estricta legalidad, cuyo análisis escapa la competencia de este Alto Tribunal.

29. Lo anterior, con base en el criterio aislado de esta Primera Sala, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE

ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”.(8)

30. El restante concepto de violación, que se relaciona con lo que la parte quejosa identifica como un elemento esencial del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que no se encuentra expresamente enunciado en su descripción típica, actualiza un tema legítimo de constitucionalidad, vinculado con la posible transgresión al derecho fundamental de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, en perjuicio de la parte ofendida del ilícito, en razón de que se absolvió al procesado, bajo el argumento de que ese “elemento” no quedó acreditado.

31. Al respecto, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que el delito de abuso de confianza, en su modalidad de retención, partía de un presupuesto material consistente en la existencia primigenia de una relación lícita entre el poseedor y el objeto del delito (bien mueble), sin el cual no se podía actualizar el elemento objetivo inicial del tipo penal, consistente en la negativa de devolver la cosa con ánimo de apropiación o entregar lo que ya se tiene, que precisamente convierte en ilícita una posesión que inicialmente era lícita.

32. Por tanto, como la tenencia de los bienes por virtud del depósito era de carácter de temporal; entonces, calificó de infundados los conceptos de violación de los quejosos principales sobre la tipicidad de la conducta, porque el derecho de retención requería de un acto posterior –que la responsable calificó de presupuesto material–, como era el requerimiento al tenedor de la cosa, que hacía surgir a la vida jurídica la obligación de entregarla o devolverla, y que transformaba en ilícita, una posesión inicialmente lícita.

33. Ello, porque el depositario no estaba facultado para entregar los bienes *motu proprio* o a petición de alguna de las partes, sino únicamente cuando mediara orden legítima de la autoridad que decretó el depósito; por lo que se estimó correcto que la responsable exigiera para la demostración del delito, la existencia previa de un requerimiento formal de la cosa.

34. En contra de lo anterior, el asesor jurídico de los quejosos principales, en sus agravios, reclamó que en la resolución recurrida se apreció indebidamente la causa de pedir en la demanda de amparo, que esencialmente versaba sobre derecho de acceso a la justicia, con relación a la exacta aplicación del tipo penal, derivado de la absolución del acusado a partir de la creación normativa no autorizada de los elementos del tipo penal, en detrimento de los principios de taxatividad y seguridad jurídica, así como de los derechos de las víctimas.

35. Insistió en que atribuir a la fiscalía la carga de demostrar en juicio la existencia de un requerimiento formal firme, como condición para justificar la retención indebida, estaba fuera de toda proporción.

36. Por último, alegó que la sentencia recurrida pasó por alto las jurisprudencias de esta Primera Sala, de rubros: “DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”(9) y “ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD”,(10) con relación a las diversas manifestaciones del derecho de acceso a la justicia y su interacción con otros derechos, y sobre la taxatividad y sus alcances en el proceso penal; así como lo decidido en la Contradicción de Tesis

371/2012,(11) respecto del alcance extensivo de los derechos de las víctimas en el proceso penal, que no se constreñían a aspectos estrictamente relacionados con la reparación del daño, sino que se extendían al conocimiento de la verdad, que el delito no quedara impune y se sancionara al culpable.

37. En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión extraordinario, al observarse que en la demanda de amparo, en la sentencia recurrida y en los agravios expresados en su contra, existen planteamientos, argumentos y consideraciones con relación al derecho fundamental de legalidad en materia penal, que se establece el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Federal, respecto de la taxatividad del artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

38. Tópico que además reviste interés excepcional, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado con relación a si en el delito de abuso de confianza, en su modalidad de "retención", previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el "requerimiento formal de entrega", respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye o no un presupuesto material del ilícito, para los efectos de la exacta aplicación de la ley penal a un caso concreto.

39. No se soslaya que en la misma secuela procesal, se promovieron previamente varios amparos directos; sin embargo, no se actualiza el supuesto de preclusión del derecho de los quejosos principales y recurrentes, para plantear ahora el correspondiente tema de constitucionalidad.

40. En efecto, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en un primer momento se tramitaron de forma simultánea, los juicios constitucionales ********** y **********; el primero, promovido por el sentenciado ********** (aquí tercero interesado y quejoso adhesivo); y el segundo, por las víctimas del delito ********** y ********** y/o ********** (aquí quejosas principales y recurrentes). Y al respecto, se concedió al sentenciado el amparo que solicitó, por infracción al debido proceso –igualdad procesal y contradicción– en la segunda instancia, y se ordenó al Tribunal responsable pronunciarse sobre si la referencia al número de cédula profesional del defensor, durante diversos segmentos de audiencia de juicio oral, permitía satisfacer la regla que la Primera Sala de la Suprema Corte estableció en las jurisprudencias 41/2020 y 42/2020; en tanto que en el asunto de las víctimas, se sobreseyó en el juicio.

41. De esta manera, si bien es verdad que en la sentencia reclamada, ya se había aplicado el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato; sin embargo, también es cierto que en aquél momento, se aplicó en su beneficio, no en su perjuicio; y por tanto, no era exigible a las víctimas –ahora quejosas principales– formular el correspondiente planteamiento de inconstitucionalidad respecto de ese precepto normativo, porque la ausencia de perjuicio, no permitía satisfacer el principio de instancia de parte agraviada.

42. Por otro lado, tampoco se surtía la obligación de las víctimas de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se dictó en el Amparo Directo **********, porque la tutela constitucional se concedió con efectos de reposición del procedimiento; entonces, subsistía la posibilidad de una sentencia de condena en contra del procesado, como finalmente ocurrió.

43. En contra de la nueva sentencia de condena, el sentenciado promovió un nuevo juicio de amparo, del que nuevamente conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito,

donde se registró con el número **********, en el que se le concedió la tutela constitucional por vicios de carácter formal, relacionados con la falta de fundamentación y motivación, respecto de la acreditación del delito y la responsabilidad; y en cumplimiento de esa determinación, fue que se dictó sentencia absolutoria en favor del procesado.

44. No obstante, en el amparo que únicamente promovió el sentenciado en contra de esa segunda sentencia reclamada, tampoco se aplicó en perjuicio de las víctimas el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato; por tanto, no les resultaba exigible ejercer la correspondiente acción de amparo, para controvertir su regularidad constitucional. Ni tampoco tenían la carga de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, porque ésta se constriñó a destacar un vicio de carácter formal, sin realizar algún pronunciamiento de fondo.

45. En desacuerdo con lo resuelto, las víctimas ********** y ********** y/o **********, promovieron amparo directo, al que se adhirieron el tercero interesado ********** y su defensor público, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, donde se registró con el número **********; y en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, se negó a los quejosos principales el amparo que solicitaron, y se declararon sin materia los amparos adhesivos.

46. En este tercer juicio constitucional, se aplicó por primera vez en perjuicio de las víctimas, la interpretación que ahora se tilda de inconstitucional, respecto del artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato; razón por la que subsistía su derecho como quejosos principales y recurrentes, de problematizar en la demanda de amparo y en el recurso de revisión, el tema de constitucionalidad que se identificó; y en consecuencia, procede avocarse a su estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. La problemática en el asunto, gira en torno a dilucidar: ¿si en la modalidad de "retención" del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el "requerimiento formal de entrega", respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye un presupuesto del ilícito, necesario para la actualización de la conducta; y en caso afirmativo, si la falta de su enunciación expresa en la descripción legal, vulnera el derecho fundamental de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad?

48. Para tales efectos, se hará referencia en primer lugar, a las bases normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, sobre las que se edifica el principio de taxatividad en materia penal, en el orden jurídico mexicano; en segundo término, se analizarán los "presupuestos del delito", a la luz de una breve referencia doctrinal, y al tenor de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tercer orden, se precisará la doctrina constitucional sobre los elementos normativos del tipo penal; y finalmente, se constatará la regularidad constitucional del artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, a la luz del principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

I. El derecho fundamental de legalidad penal, en su manifestación de taxatividad

49. De la lectura conjunta de los artículos 14, párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal,(12) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(13) es posible establecer las

nociones elementales sobre el principio de legalidad en materia penal, que se dirigen a las autoridades competentes en la materia, y que sustancialmente se traducen en los principios de reserva de ley y taxatividad, así como la prohibición de la aplicación analógica de sanciones.

50. Así, como la formulación de la taxatividad se ubica en un plano de subsunción de la conducta en la correspondiente hipótesis normativa, al establecer la prohibición de imponer "*pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata*", es notorio que, *prima facie*, se erige como mandato dirigido al órgano del Estado encargado de realizar ese ejercicio; sin embargo, esta Suprema Corte también ha identificado a la taxatividad como un mandato dirigido al sujeto creador de la norma, para efecto que la enunciación de la conducta jurídicamente relevante y sus consecuencias jurídicas, satisfaga determinadas cualidades lingüísticas, como son la claridad, precisión y exactitud.

51. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de estricta legalidad en su manifestación de taxatividad penal, se erige como garantía las personas gobernadas, en el entendido que las leyes penales se encuentran dirigidas a todas ellas, para que identifiquen la conducta regulada, comprendan el sentido de la prohibición y se encuentren en posibilidad de anticipar las posibles consecuencias jurídicas de su quebrantamiento; lo que a su vez representa la garantía de que los órganos del Estado no utilizarán arbitrariamente su poder punitivo, sino únicamente en los casos relativos a comportamientos penalmente relevantes con una extensión normativa cierta y precisa, que limite la utilización de lenguaje vago o valorativo.(14)

52. En la Acción de Inconstitucionalidad **95/2014**,(15) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, precisó que nuestro ordenamiento constitucional establece para la materia penal una exigencia de racionalidad lingüística, que se conoce como principio de taxatividad, que definió como "*la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma*" y que constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en la medida que representa dos valores fundamentales, como son la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho.

53. Mientras que esta Primera Sala, en la jurisprudencia **54/2014**,(16) entendió que la taxatividad implica el deber del órgano legislativo de formular el tipo penal con base en estos caracteres, y procurar que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o amplia; precisamente porque el mandato de taxatividad también pretende que el objeto de la prohibición penal sea conocido por el destinatario de la norma; lo que concatenó con el principio de seguridad jurídica porque anticipa las consecuencias jurídicas de la actualización del supuesto normativo y limita la posible arbitrariedad en su aplicación.

54. No obstante, este Alto Tribunal también ha determinado que el mandato de precisión normativa de las disposiciones que describían conductas susceptibles de ser sancionadas penalmente, sólo podía obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable, por lo que debía ser entendida como una cuestión de grado, de manera que éstas serán inconstitucionales por ser contrarias al principio de taxatividad, cuando su grado de imprecisión o indeterminación sea excesivo o irrazonable, es decir, que provoque confusión o incertidumbre en los destinatarios de la norma jurídica, por no saber cómo actuar ante ella.(17)

55. Lo que además significaba que al analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión normativa, el intérprete no sólo debía tomar en consideración el texto de la ley, sino también

debía acudir al significado literal de la expresión, tomando en cuenta sus conexiones con expresiones contenidas en la propia disposición normativa o una diversa; así como el contexto en el que se desenvolvían las normas y a sus posibles destinatarios.(18)

56. Así, aunque en principio la legislación sustantiva penal debe satisfacer un mínimo de precisión para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, en la jurisprudencia **1/2006**,(19) esta Primera Sala determinó que ello no excluye la posibilidad de que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, como pudieran ser términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

57. Incluso, a juicio de esta Suprema Corte, tampoco resulta sostenible la inconstitucionalidad de las leyes penales con motivo de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador, pues ha sido criterio reiterado, que las leyes no son diccionarios, y la exigencia de un requisito de esa naturaleza, volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.(20)

58. Apreciación que, además, resulta congruente con la doctrina jurídica y la jurisprudencia comparada estatal y de los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, fundamentalmente en el sentido que la enunciación normativa se apoya con frecuencia en la utilización de términos imprecisos y ambiguos, pues la dinámica propia de las necesidades político-criminales hace necesario una taxatividad lo suficientemente flexible para la resolución de conflictos sociales en momentos y lugares determinados; lo que además posibilita la ambigüedad y vaguedad que son propias del lenguaje natural, porque posibilita que los mismos enunciados normativos soporten interpretaciones diversas.(21)

59. En virtud de lo expresado, es posible concluir que el mandato de taxatividad de las disposiciones que enuncian conductas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, además de una obligación a cargo del órgano jurisdiccional al momento de valorar la adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, se erige como una regla dirigida al sujeto creador de la norma para que redacte con claridad, precisión y exactitud, la conducta jurídicamente relevante y sus consecuencias jurídicas.

60. Sin que ello excluya la posibilidad de que en ciertos casos resulte admisible cierto grado de imprecisión, dentro de un margen razonable, cuando el mensaje legislativo cumpla esencialmente su cometido y se dirija al núcleo esencial de casos regulados por la norma; de manera que únicamente cuando la imprecisión sea excesiva o irrazonable, por generar confusión o incertidumbre en sus destinatarios, será violatoria del principio de taxatividad.

II. Los presupuestos del delito en la dogmática penal

61. Derivado del principio de legalidad en materia penal, al que se ha hecho referencia en el apartado que antecede, un hecho solo puede ser calificado como “delito”, cuando existe previamente una ley en sentido formal y material, que lo describa y sancione penalmente.

62. En ese sentido, la dogmática penal, en su intento por esclarecer la distinción entre los elementos fácticos y normativos que conforman la teoría general del delito, ha insistido en caracterizar al “delito” como un hecho jurídicamente relevante que pertenece al mundo de lo fáctico o sensible; mientras que el

"tipo penal", es una descripción idealizada y abstracta en la que el legislador plasma una norma penal, y que por tanto, pertenece al mundo de lo normativo.

63. De acuerdo con la doctrina penal italiana,(22) en el estudio de los "delitos" es posible identificar que una porción de su contenido existía en el mundo fáctico previo a la realización de la conducta de acción u omisión. Esto se refiere precisamente a los "presupuestos del delito", que constituyen antecedentes fácticos que condicionan la existencia del "delito",(23) y que se analizan de manera previa a los "elementos del delito", que emergen al mundo jurídico con motivo de la realización de la conducta.

64. En la dogmática penal mexicana,(24) en términos generales se ha admitido la distinción entre "presupuestos" y "elementos" del delito; lo mismo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes en materia penal, ha puesto de manifiesto su adhesión a esa postura.

65. Así, los "presupuestos del delito", se dividen doctrinariamente en "generales" y "especiales"; los primeros, se atribuyen de manera común a todos los ilícitos, y algunos autores los identifican como:(25) la norma penal, los sujetos activos y pasivos, la imputabilidad, el bien jurídico tutelado, y el instrumento del delito; mientras que los "presupuestos especiales del delito", se entienden como aquellos requisitos jurídicos, circunstancias materiales, elementos o factores previos e independientes a la conducta delictiva, necesarios para que se actualicen determinados delitos.

66. En cualquiera de los casos, la ausencia del correspondiente "presupuesto del delito" tiene como consecuencia que no sea actualice el respectivo delito, sea por falta de conducta, de tipicidad o de culpabilidad.(26)

67. Como muestra de lo anterior, para Celestino Porte Petit,(27) el delito de bigamia previsto en el artículo 279 del Código Penal Federal, establece la sanción correspondiente para quien, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales; en cuyo caso, no es necesario que la descripción típica establezca como elemento la existencia de un matrimonio precedente, pues sin este antecedente jurídico, no será jurídicamente viable actualizar el ilícito.

68. Por su parte, Mariano Jiménez Huerta,(28) precisamente con relación al delito de abuso de confianza, pero con referencia al previsto en el artículo 382 del Código Penal Federal,(29) señala que "*exige como presupuesto de la conducta típica, que al sujeto activo 'se le haya transmitido la tenencia y no el dominio' de la 'cosa ajena mueble' objeto material del delito [...] transmisión previa [que] es presupuesto ontológico de la conducta típica, y viene a ser el antecedente fáctico que abre paso y enmarca la posible realización de la subsecuente conducta ejecutiva*". Por tanto, califica de necesario establecer con precisión, cuándo ha operado la transmisión de la tenencia al sujeto activo del delito, aun cuando tal aspecto no constituya un elemento explícitamente desglosado en la norma penal.

69. En ese orden de ideas, en diversa integración de esta Primera Sala, se sostuvo respecto del delito de abuso de confianza –en su hipótesis de disposición–, en las Contradicciones de Tesis **84/2006-PS** y **38/2004-PS**, que constituye un presupuesto necesario del delito, la existencia de un acto jurídico por virtud del cual, el sujeto activo del delito recibe la posesión derivada o precaria respecto del correspondiente objeto material del ilícito del que dispone. Ello, aunque en ninguno de estos precedentes

se hizo mayor disertación para justificar las razones de la adhesión a la doctrina que determina la existencia de los "presupuestos especiales del delito".

70. En el primero de los asuntos de referencia, en lo que interesa, se precisó que la materia de la contradicción consistía en determinar si se configuraba el presupuesto del delito de abuso de confianza, consistente en la transmisión de la tenencia de la cosa mueble, cuando un sujeto depositaba en una cuenta de cheques o invermático (cuenta corriente bancaria) de otro, recursos cuya finalidad, distinta a la transmisión de dominio, había quedado previamente determinada por acuerdo entre sí.

71. Y luego de hacer referencia a los elementos que integran el tipo penal del abuso de confianza, previsto en el artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero,(30) se señaló:

"[...] *Como se aprecia el artículo en comento exige como presupuesto de la conducta típica, que al sujeto activo se le haya transmitido la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble, objeto material del delito. Esta transmisión previa es el presupuesto ontológico de la conducta típica y viene a ser el antecedente fáctico que abre paso y enmarca la posible realización de la subsecuente conducta ejecutiva. En consecuencia, quedan excluidos de la posibilidad de ser presupuestos fácticos del delito en examen, los actos jurídicos traslativos de la propiedad de las cosas sobre que recaen.*

Así, se da la transmisión de la tenencia de la cosa mueble ajena, cuando se ha trasladado o transferido a otro su posesión material, cualquiera que fuere, el título o acto jurídico que hubiere motivado esa transmisión y siempre que ésta hubiere sido aceptada expresa o tácitamente. En esas condiciones, el activo adquiere una posesión derivada autónoma e independiente del transmisor.

Sobre la posesión derivada, como presupuesto técnico del abuso de confianza, esta Primera Sala ya ha sostenido que es distinta de la mera detentación material o posesión precaria. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que este último recibe la cosa a virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma, en cambio el precarista la tiene a su alcance desde un punto de vista puramente material a virtud de una situación de carácter jurídico que no recae directa e inmediatamente sobre el objeto [...]"

72. Asunto del que emanó la tesis de jurisprudencia, de rubro: "ABUSO DE CONFIANZA. SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO DOS SUJETOS ACUERDAN EL DEPÓSITO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN LA CUENTA BANCARIA DE UNO DE ELLOS PARA DESTINARLA A UNA FINALIDAD CONVENIDA Y ÉSTE DISPONE DE LOS RECURSOS EN PERJUICIO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)".(31)

73. Mientras que de la citada Contradicción de Tesis **38/2004-PS**, en lo conducente, se precisó que su materia consistía en determinar si el mandatario con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y dominio, podía o no cometer el delito de abuso de confianza, cuando retenía los productos de la venta de los bienes que le fueron otorgados, para ejecutarla mediante el propio contrato.

74. Y al respecto, se destacó que el delito de abuso de confianza, conlleva como presupuesto del delito, una posesión derivada por parte del agente activo, respecto del objeto material del delito; presupuesto que consiste en que la posesión de la cosa se deriva de un acto jurídico, cuyo objeto directo e inmediato

es la cosa misma; y en respaldo de lo anterior, se invocó como aplicable el criterio de rubro: "ABUSO DE CONFIANZA, PRESUPUESTO TÉCNICO DEL".(32)

75. Luego, se señaló que, en la hipótesis a estudio del delito de abuso de confianza, se "*presupone la existencia de un contrato de mandato, que doctrinalmente se define como aquél por el cual una persona, llamada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra, llamada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Es decir, que en el caso materia del diferendo de criterios de que se trata, el sujeto activo del delito es mandatario del sujeto pasivo, quien tiene, evidentemente, el carácter de mandante*".

76. Precedente del que surgió la jurisprudencia titulada: "ABUSO DE CONFIANZA. ESTE DELITO PUEDE COMETERSE POR UN MANDATARIO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DEL OBJETO MATERIA DEL CONTRATO".(33)

77. Cabe precisar que la referencia a "los presupuestos especiales del delito" por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha puesto de manifiesto respecto de otro tipo de ilícitos, como es el caso de la administración fraudulenta.

78. En efecto, en la Contradicción de Tesis **119/2003-PS**, se precisó que la materia de estudio consistía en determinar si el delito establecido en el artículo 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla,(34) se configuraba respecto de los bienes entregados al sujeto activo del delito y que éste empleó abusivamente, ocultó o retuvo.

79. Y luego de reproducir el contenido de ese precepto legal, señaló que esa disposición tipificaba lo que la doctrina denominaba como delito de administración fraudulenta, de cuya descripción típica se deducía que condicionaba la realización de cualquiera de las conductas comprendidas en el tipo, como ocultar o retener bienes abusivamente, a la existencia previa de un presupuesto esencial de naturaleza jurídica, consistente en la obligación de quien administra o cuida bienes ajenos, precisamente de vigilar o administrar los intereses de carácter patrimonial relacionados con la referida obligación, a favor de un persona distinta del sujeto activo.

80. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES ENTREGADOS AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".(35)

81. De lo expresado, se colige que un sector de la doctrina penal se ha apoyado en la distinción entre presupuestos y elementos del delito, para efecto de esclarecer los elementos fácticos y normativos que conforman la teoría general del delito; y sobre esa base, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ciertos casos, ha constatado la existencia de determinados presupuestos del delito, que no emanan de la descripción típica que ofrece la norma penal.

III. Los elementos normativos del tipo penal

82. En el Amparo Directo en Revisión **2918/2016**,(36) esta Primera Sala señaló que los elementos típicos normativos, son aquellos cuya determinación requiere de una especial valoración de la situación del hecho, por parte de la persona juzgadora, quien habría de captar el verdadero sentido de los mismos; de

manera que pertenecían a los elementos típicos normativos, todos aquellos que exigían una valoración jurídica o cultural.

83. Así, se señaló que la acreditación de los elementos normativos de valoración jurídica, se reducía a constatar la adecuación entre la situación fáctica que se invocaba como aquélla que satisfacía el requerimiento contenido en dichos elementos, y el marco jurídico respectivo.

84. En ese contexto, los elementos normativos los establecía el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requería no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte de la persona juzgadora sobre ciertos hechos.

85. De esta manera, la actividad del órgano jurisdiccional no era meramente cognoscitiva como en los elementos objetivos o descriptivos; es decir, su función no se limitaba a establecer las pruebas del hecho subsumible en el tipo legal, sino que debía realizar una actividad de carácter valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito.

86. Sin embargo, esa actividad no debía realizarse desde el punto de vista subjetivo del sujeto cognoscente, sino bajo un criterio objetivo, basado en la normatividad correspondiente; y por tanto, al apreciar los elementos normativos, no debía recurrir al uso de facultades discrecionales, sino a la legislación que definiera el concepto del elemento normativo, a efecto de determinar su alcance, ya que tenía que captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de poder emitir un juicio de valor sobre la acción punible.

87. Por su parte, sobre los elementos normativos de valoración cultural, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3651/2015**,(37) precisó que no estaban previstos en una ley; y por ello, para delimitar su significado dentro de una figura típica, acorde con el principio de tipicidad, debía atenderse al uso común del concepto dentro de la sociedad.

88. Así, el delimitar esos elementos en su contexto común, gramatical o conocido, lejos que provocar una imprevisión para el agente del delito, le permitían cerciorarse que la interpretación del tipo penal se realizara de acuerdo a los conceptos que eran conocidos por toda la sociedad; por lo que podía prever su delimitación para ajustar su conducta conforme a derecho.

IV. El tipo penal de abuso de confianza, en su hipótesis de retención, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato

89. Dentro del citado ordenamiento legal, el precepto se ubica en el Capítulo II, denominado "*Abuso de confianza*", en el Título Quinto, intitulado "*De los delitos contra el patrimonio*"; cuyo contenido literal es:

"**Artículo 198**. A quien con perjuicio de tercero disponga o retenga una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella".

90. En ese orden de ideas, se aprecia que la descripción legal, en la hipótesis de concreción que se aplicó al sentenciado en el caso en estudio –retención–, se integra con los siguientes elementos de naturaleza objetiva, subjetiva y normativa:

• Elementos objetivos:

a) Conducta: De acción, relativa a que el sujeto activo del delito provoque perjuicio a un tercero, con motivo de la retención de una cosa mueble ajena, de la que sólo se le transfirió la tenencia y no el dominio.

b) Resultado: Material, consistente en el perjuicio que resiente el tercero, con motivo de la retención que ejerce el sujeto activo del delito, respecto de una cosa mueble ajena, de la que sólo se le transfirió la tenencia y no el dominio.

c) Sujeto activo: Calificado, pues a pesar de que la norma emplea la expresión semántica "a quien"; la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa mueble ajena que retiene, le otorga la calidad especifica de posesionario simple o precario de esa cosa o bien mueble.

d) Sujeto pasivo: Indiferente y sin que requiera calidad específica alguna.

e) Bien jurídico tutelado: El patrimonio de las personas.

f) Objeto material: La cosa mueble ajena que el activo retiene, a pesar de que sólo se le transfirió la tenencia y no el dominio respecto de ella.

g) Medios de comisión: La norma exige que el perjuicio se ocasione a través de la retención de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió al activo la tenencia y no el dominio.

h) Circunstancias: La norma no exige circunstancias de lugar y tiempo, pero sí de modo y ocasión, pues el perjuicio económico que se genera al sujeto pasivo, es con motivo de la retención que hace el sujeto activo (modo), respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se le transfirió la tenencia y no el dominio (ocasión).

• Elementos subjetivos:

a) Genérico: La naturaleza del delito de abuso de confianza, es eminentemente dolosa; porque hay ausencia de un precepto legal en el Código Penal estatal que determine, *números clausus*, los delitos que admiten esta última forma de comisión; y el precepto legal en estudio, no admite expresamente la forma de comisión culposa.

b) Específicos: *No los requiere la norma*.

• Elementos normativos:

I. De valoración jurídica:

A. Cosa mueble ajena, debe ser entendida en función de lo que establecen los artículos 796, 797, 798, 800 y 801 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, como aquella que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro, por sí misma o por una fuerza ajena, o bien como aquella que por disposición legal se entiende como tal, como son las obligaciones, derecho o acciones que tienen por objeto cosas muebles, las acciones o partes sociales en asociaciones o sociedades y los derechos de autor, entre otras.

B. La expresión normativa "*sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio*", derivado de la lectura sistemática de los artículos 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, y 1039 del Código Civil para la misma Entidad Federativa, debe ser entendida como aquella que emana de un acto o negocio jurídico a través del cual, la persona propietaria concede a otra persona que tendrá el carácter de poseedor o tenedor, el derecho de retener temporalmente una cosa –bien– mueble determinada, con la consecuente obligación de devolverlo cuando sea jurídicamente procedente.

II. De valoración cultural:

A. "[P]erjuicio"; vocablo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en lo conducente al estudio, significa *"Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa"*(38)

B. "[R]etener"; de acuerdo con la misma fuente de consulta, en lo que resulta relativo al estudio, se define como: "*[i]mpedir que algo o alguien salga y conservar"*.(39)

91. Así, una vez desglosados los elementos estructurales básicos que conforman el tipo penal establecido en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, procede examinar la interrogante que detonó el planteamiento de constitucionalidad que formularon los recurrentes.

92. En ese orden de ideas, en primer orden, se colige que el tipo penal en estudio esencialmente protege el patrimonio de las personas y para tal efecto, su descripción legal establece una conducta susceptible de ser ejecutada por cualquier persona con capacidad penal, siempre que tenga el carácter de posesionario simple o precario respecto de una cosa mueble ajena, sobre la cual, ejerce la acción de retenerla, a pesar de que sólo se le transfirió la tenencia y no el dominio, con lo que se ocasiona un perjuicio económico a una tercera persona, a quien le corresponde la titularidad del derecho a que se le restituya la cosa mueble retenida.

93. Asimismo, como quedó precisado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones ha emprendido el análisis de los elementos del tipo penal con base en una aproximación teórica que posibilita distinguir entre "presupuestos" y "elementos" del delito; y de manera puntual, con relación al tipo penal de abuso de confianza, ha identificado la necesidad de un presupuesto de carácter "especial", no enunciado expresamente en la normal penal, que se refiere a la acreditación del acto jurídico por virtud del cual, el sujeto activo del delito recibe la posesión derivada o precaria, respecto del objeto material del ilícito sobre el que despliega la correspondiente conducta.

94. Y sobre esa base, en sentido adverso a lo que argumentaron los recurrentes, válidamente se puede concluir que el "requerimiento formal de entrega", respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, de igual manera, es susceptible de caracterizarse como presupuesto

del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que posibilita la actualización de la conducta de "retención".

95. Se explica.

96. De acuerdo con una de las acepciones, que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "*tenencia*" se define como: "*[o]cupación y posesión actual y corporal de algo*".

97. A propósito de la "*posesión*", se debe distinguir entre la derivada y precaria, que emana de un acto o negocio jurídico a través del cual "*el propietario entrega la cosa por título que importe obligación de devolverla, concediendo a su contratante el derecho de retenerla temporalmente en su poder*",(40) entre otros, con el carácter de depositario.

98. En ese sentido, el artículo 1039 del Código Civil para el Estado de Guanajuato,(41) distingue la posesión civil –originaria– de la posesión precaria –derivada–; la primera, la designa como aquella que se tiene a título de propietario, y a la segunda, como aquella que emana o deriva de un acto jurídico en que el propietario que entrega a otra persona una cosa y le concede el derecho de retenerla temporalmente en su poder, entre otras calidades, como depositario. Esta posesión derivada o precaria se refiere precisamente a la tenencia.

99. Por otra parte, la voz "dominio", implica: "*[p]oder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo"*.

100. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano,(42) la identifica con la "*propiedad*";(43) y este último concepto, se define como: "*[d]ominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio*" y "*poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico*".

101. En ese orden de ideas, la transferencia de la tenencia y no el dominio, debe ser comprendida como aquella que emana de un acto o negocio jurídico a través del cual, la persona que detenta la titularidad de la cosa mueble, le concede a otra persona que tendrá el carácter de poseedor o tenedor, el derecho de retenerla temporalmente, con la consecuente obligación de devolverlo cuando sea jurídicamente procedente.

102. Así, el esclarecimiento de este elemento normativo de valoración jurídica, que también representa una circunstancia de ocasión en la descripción típica, tocante a que "sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio", permite a su vez, determinar el alcance normativo de la acción "retener", que precisamente constituye el verbo rector del tipo penal en estudio.

103. Como se destacó previamente, el verbo "*retener*", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se encuentra definido como: "*[i]mpedir que algo o alguien salga y conservar"*.

104. En ese sentido, la conducta o acción de "retener" una cosa o bien mueble requiere, como presupuesto lógico, que la persona que ejerce esa conducta, "tenga" previamente la posesión actual y corporal del objeto, por virtud de un acto o negocio jurídico que le transmitió únicamente su tenencia; y posteriormente, esa causa justificativa de la posesión sea revocada, modificada o dejada insubsistente, y se requiera al tenedor de la cosa o bien mueble, su devolución o entrega. Ante lo cual, el tenedor o

poseedor precario oponga resistencia a dejar salir, entregar o restituir el objeto, a quien tenga derecho a recibirlo; es decir, la retenga.

105. Así, la actualización del elemento normativo "*retener*", requiere que la persona que ejerce esa conducta, conserve bajo su poder –en un sentido fáctico– la tenencia de la cosa sin derecho; para lo cual, cabe precisar que si la génesis de la posesión es legítima, a guisa de ejemplo, través de la transmisión de la tenencia por virtud del depósito ordenado judicialmente; entonces, se requiere precisar el momento en el que esa tenencia lícita de la cosa o bien mueble, muta para volverse ilegítima.

106. Así, ese cambio se genera a partir de que la persona poseedora derivada, incumple con el deber jurídico de devolver o restituir la cosa de la que es depositario; por lo que cobra significado para definir ese momento, la existencia de un requerimiento de entrega; que por seguridad jurídica para los intervinientes, se considera jurídicamente válido sostener que debe revestir al menos la mismas formalidades del acto o negocio con el que inicialmente se le entregó la posesión de la cosa o bien mueble.

107. Entendimiento que además resulta armónico con lo establecido en los siguientes criterios interpretativos de esta Suprema Corte, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

"LIQUIDACION, FALTA DE".(44)

"ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS)".(45)

"ABUSO DE CONFIANZA, PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL TRATANDOSE DEL DELITO DE".(46)

108. De ahí lo infundado de los argumentos de los recurrentes, pues la interpelación o "requerimiento formal de entrega", respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye efectivamente un presupuesto del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato; y al no tratarse de un elemento del tipo penal, no requiere encontrarse expresamente enunciado en la correspondiente descripción típica, para sostener su congruencia con el derecho fundamental de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

109. Máxime que su existencia es un presupuesto lógico que se desprende del alcance normativo que corresponde a las expresiones semánticas "retener" y "sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio".

110. Por último, no se soslaya que la conclusión a la que se arriba es consecuencia de un ejercicio de interpretación jurídica, cuyo conocimiento, pudiera considerarse *prima facie* que no se puede exigir a las personas gobernadas; sin embargo, tampoco pasa inadvertido que esta Primera Sala, en la jurisprudencia **54/2014**,(47) puntualizó que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada, el estudio de una norma penal a la luz del principio de taxatividad exige atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas jurídicas, así como sus posibles destinatarios; de manera que la claridad, precisión y exactitud, en la definición de la conducta punible y sus consecuencias jurídicas, no debe ser apreciada en función de su cognoscibilidad para absolutamente todos los gobernados, sino de acuerdo con el contexto de los

posibles destinatarios de la norma, así como a su conocimiento específico en función del sector en el que probablemente se desenvolverá la conducta regulada.

111. En ese contexto, el mandato constitucional de taxatividad penal, en forma alguna puede ser conducido al extremo de exigir la precisión absoluta de la descripción típica; antes bien, el enunciado normativo que describe la conducta penalmente relevante y sus consecuencias jurídicas, debe satisfacer una señalización mínima suficiente que proporcione a la persona gobernada la posibilidad de determinar su actuación y conocer el ámbito de lo punible, mediante (i) la gramática, (ii) el contraste (u observación) de la expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, (iii) el contexto en el cual se desenvuelve las normas, o bien, (iv) sus posibles destinatarios.(48)

112. Es en este último caso que se ubican precisamente los supuestos en los que la tenencia de una cosa o bien mueble se transmitió por virtud de un acto jurídico, como son el depósito o el secuestro ordenado judicialmente; pues en ese contexto, la persona depositaria asume los derechos y obligaciones que entrañan la asunción de ese carácter, entre los que se encuentra la restitución de la cosa una vez que se le requiere para ello, pues únicamente detenta una tenencia derivada.(49)

113. Así, en el contexto específico en el que se desenvuelven la norma penal y sus destinatarios, como personas que de manera voluntaria o por mandato judicial, participan en el secuestro de determinadas cosas o bienes muebles o en su depósito, es factible que conozcan su significado sin confusión alguna, en el sentido que la persona que desempeña una encomienda al amparo de las figuras jurídicas como el depósito o el secuestro, indefectiblemente conoce que los bienes que se reciben con ese carácter eventualmente deben restituirse o entregarse a quien tenga el legítimo derecho de reclamarlos, una vez que fenezca la causa justificativa de la tenencia y sea requerido para hacerlo.

114. Situación específica en la que se ubica no solo quien directamente asume el carácter de depositario judicial de los bienes muebles cuya tenencia, pero no el dominio, se transmitió a través del correspondiente acto jurídico; sino también, en lo que interesa en el presente asunto, el poseedor originario de tales bienes, quien igualmente conoce que la transmisión génesis de la tenencia legítima, entraña la obligación de restituir los bienes depositados en el momento en que cese la causa justificativa de la tenencia, y que objetivamente se actualiza, a partir del requerimiento formal de devolución que se realice.

115. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba al convencimiento de que en el delito de abuso de confianza, en la modalidad de retención, que establece el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, la ausencia de enunciación legislativa expresa del elemento "requerimiento formal de entrega" no transgrede el derecho fundamental de legalidad penal, en su manifestación de taxatividad.

VII. DECISIÓN

116. En ese orden de ideas, ante lo infundado de los agravios expresados por los recurrentes, aun por razones diversas a las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en la materia del recurso competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede **confirmar** la sentencia impugnadas de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, al resolver el juicio

de amparo directo **********, y **negar** a los quejosos principales y recurrentes, la tutela constitucional que solicitaron..

117. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a ********** y ********** o **********, en contra del acto reclamado y la autoridad responsable, precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, quien manifestó estar con el sentido pero se apartó de los párrafos 67 y 68, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del voto del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. La concesión del amparo fue para los efectos siguientes:
"***Primero***. *Deje insubsistente la audiencia de explicación de sentencia y la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve dictada en el toca **********; así como la audiencia de alegatos de doce de ese mes y año.*
Segundo. *Señale nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos que prevé el artículo 471 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, resuelva, con plenitud de jurisdicción, la petición del incidente de nulidad de la casación promovido por el sentenciado.*
Tercero. *Verifique si la sola expresión que realizó el quejoso-sentenciado en la audiencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, del número de cédula profesional del licenciado **********, quien lo asistió durante la audiencia de debate, cumple con los parámetros establecidos en las jurisprudencias por contradicción de tesis 41/2020 y 42/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Debiendo analizar dicho aspecto en cuanto al defensor público que asistió al quejoso en la audiencia de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ante el juez de control, relativa a la solicitud y desahogo de la prueba anticipada.
***Cuarto**. En su oportunidad, de igual forma con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en la que analice y se pronuncie no solamente respecto de los agravios materia del recurso de casación, sino también en relación con el escrito de alegatos del sentenciado absuelto, por medio del cual, contestó los motivos de impugnación expresados e hizo valer las violaciones procesales que a sus derechos constitucionales estima se vulneraron por parte de diversas autoridades jurisdiccionales; además, atendiendo a la vigente doctrina constitucional, que obliga a examinar íntegramente el acto casado bajo el principio de suplencia de la queja deficiente.*
En la inteligencia de que las audiencias en que intervenga el quejoso y su defensor en segunda instancia deberá vigilar el cumplimiento a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 41/2020 (10a) y 42/2020 (10a) 20.
Conforme a la plenitud de jurisdicción que se devuelve a la responsable, se encuentra facultada para analizar y depurar diversas violaciones que advierta del análisis del desarrollo de la audiencia de juicio oral o alguna otra cometida en esa etapa.
*En el entendido de que al dar cumplimiento a la presente ejecutoria y en el supuesto de que la nueva resolución, sea en el mismo sentido que la reclamada, no podrá agravarse la situación jurídica de ***********".

2. La protección constitucional se concedió por vicios de forma, relacionados con la falta de fundamentación y motivación, que se concretaron en los efectos siguientes:
"***1.** Deje insubsistente el fallo reclamado de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el toca **********; y, dicte uno nuevo en el que con libertad de jurisdicción:*
***a)** Establezca, una vez analizados los conceptos de agravio formulados por los ofendidos y el Ministerio Público, y superadas todas las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, resaltadas en la presente ejecutoria (principalmente la relacionada con la trascendencia en el fallo de primera instancia en cuanto a la validez de la diligencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, relatadas con el punto dos y tres de las páginas 61, 62, 78 y 79 de la presente ejecutoria, respecto de que el Tribunal de Juicio Oral señaló que el Ministerio Público no aportó probanza que evidenciara si fue aprobada o no, o si en su caso causó ejecutoria, lo que consideró trascedente a fin de verificar si dentro de ese juicio los ofendidos promovieron lo conducente respecto de impugnar la sustitución o reemplazo de los bienes); los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza en su modalidad de retención, por el que se acusó al sentenciado;*
***b)** Indique las pruebas que demuestran cada uno de dichos elementos y los hechos que dio por demostrados, y a fin de cumplir con el principio de congruencia de toda resolución judicial, establezca:*
- Cuáles son los bienes muebles que constituyen la materia de la acusación –ciento uno-;
- Cuáles son los objetos que el acusado devolvió;
- Cuáles son los ochenta y un objetos embargados que consideró que el acusado retuvo;
- De éstos precise cuáles son los cuarenta y tres objetos reemplazados; y cuáles son los treinta y ocho objetos que no fueron devueltos; y,
- Qué decisión tomó respecto de los restantes objetos (veinte).
***c)** Hecho que sea lo anterior, de estimar fundados los agravios, y de insistir en una sentencia de condena, deberá devolver el caso al Tribunal de Juicio Oral para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.*
2.** En caso de dictar nueva sentencia de condena e imponer las sanciones correspondientes, no podrá agravarse la situación jurídica de *******, con apego al principio jurídico "non reformatio in peius*".

3. *"**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:*
[...]
III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.".

4. "***Artículo. 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[...]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno [...]".

5. "***Artículo 81.*** *Procede el recurso de revisión:*
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras".

6. La reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, y en la exposición de motivos se expresó:
"[...] *Los ejes principales de la reforma son los siguientes:*
Apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
[...] *Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos* [...]".

7. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

8. Tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), registro digital 2011475, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1106.

9. Jurisprudencia 1a./J. 122/2023 (11a.), registro digital 2027310, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1408.

10. Jurisprudencia 1a./J. 116/2023 (11a.), registro digital 2027182, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1680.

11. Resuelta en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos –en cuanto al fondo– de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del voto del Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

12. "***Artículo 14.*** [...]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
[...].
Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo*
[...]".

13. "***Artículo 9.*** *Principio de Legalidad y de Retroactividad*
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con

posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

14. Ver Díaz Aranda, Enrique. *Derecho penal. Parte general*. Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, Distrito Federal, 2003, página 62; y Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (trad. Andrés Ibáñez, Perfecto et. al.), Trotta, Madrid, 2000, página 121.

15. Resuelta el 7 de julio de 2015, por unanimidad de once votos –en cuanto al estudio de fondo– de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

16. Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), registro digital 2006867, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, página: 131, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".

17. Ver Amparo Directo en Revisión **4436/2015**, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por violación al derecho de libertad de expresión, Cossío Díaz por violación al derecho de libertad de expresión, Franco González Salas por violación al principio de taxatividad, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por violación al principio de taxatividad, Piña Hernández en contra de las consideraciones y por violación al principio de taxatividad, Medina Mora I. por sobreinclusión de la norma en relación con el derecho de petición, Laynez Potisek por violación al principio de taxatividad, Pérez Dayán por violación al principio de taxatividad y por ser desproporcional la pena y Presidente Aguilar Morales por violación al principio de taxatividad y por ser desproporcional la pena, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

18. *Supra cit*. 14.

19. Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, registro digital 175902, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, de febrero de 2006, página 537, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS"; que el Tribunal Pleno hizo suya en las Acciones de Inconstitucionalidad 264/2020 y 78/2021.

20. Jurisprudencia 1a./J. 83/2004 (10a.), registro digital 180326, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, titulada: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR".

21. Sirven de referencia las reflexiones de Carnevali Rodríguez, Raúl. *Derecho penal y derecho sancionador de la Unión Europea*. Comares, Granada, 2001, páginas 187-192; De Vicente Martínez, Rosario. *El principio de legalidad penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 192; Orsi, Omar Gabriel. *Los límites del legislador penal. Discurso penal y programa constitucional.* Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, página 41; así como lo decidido por el Tribunal Constitucional Español en las Sentencias STC 150/1991, que se refiere a las diversas sentencias SSTC 122/1987, 133/1987, 69/1989 y 219/1989, en el sentido que: " *no vulnera la exigencia de lex certa, como garantía de la certidumbre o seguridad jurídica, el empleo (de) normas sancionadoras (que contengan) conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad, la conducta regulada*"; así como la 71/1982, en la que determinó que: "*La seguridad jurídica enlaza con el principio de reserva de Ley, y en sentido más general con el de legalidad, y también requiere certeza en la regla de Derecho y proscribe fórmulas proclives a la arbitrariedad. No ha de considerarse vulnerada, sin embargo, cuando la Ley utiliza conceptos indeterminados indispensables por cuanto no son sustituibles por referencias concretas, y se remite a*

reglamentaciones especificas y complementarias en áreas en que la complejidad técnica, la prontitud de actuación y las precisiones normativas así lo exigen".

22. Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, Porrúa, Vigésima Edición, México, Distrito Federal, (2023), página 209.

23. Para Olga Islas de González Mariscal, tales presupuestos son: el deber jurídico penal típico, el bien jurídico típico, el sujeto activo típico con su semántica específica, el sujeto pasivo típico con su semántica específica y el objeto material típico. Ver Islas de González Mariscal, Olga. "*Modelo lógico del derecho penal*". En García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.). *Panorama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, (2007), página 395.

24. En México, esta posición teórica es recogida por autores como Porte Petit, Pavón Vasconcelos, Castellanos Tena y López Betancourt. Ver Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa, Quinta Edición, México, Distrito Federal, (2023), páginas 273 y 274.

25. Como Gustavo Malo Camacho, Celestino Porte Petit Candaudap y Olga Islas de González Mariscal.

26. Por ejemplo, cuando falte la norma penal, se da una ausencia de tipo; cuando falte la calidad exigida por el tipo para el sujeto activo o pasivo, habrá atipicidad; y cuando falte la imputabilidad, se origina la inimputabilidad.

27. Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de...op cit.*, página 211.

28. Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho penal mexicano. Tomo IV. La tutela del patrimonio*. Porrúa, Quinta Edición, México, Distrito Federal, (1984), página 112.

29. "*al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio*".

30. "Artículo 169. Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas: (...)"

31. Jurisprudencia 1a./J. 170/2007, registro digital 170416, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 27, de contenido: "*Conforme al artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, el presupuesto fáctico del delito de abuso de confianza, relativo a la transmisión de la tenencia de la cosa mueble, se configura cuando el sujeto activo recibe la posesión derivada de ésta, cualquiera que fuere el acto jurídico que tenga por objeto directo e inmediato la cosa misma. Así, cuando en razón de la confianza que se tienen, dos personas acuerdan que una depositará en la cuenta bancaria de la otra cierta cantidad de dinero, para que ésta pueda alcanzar una finalidad específica y previamente convenida, distinta a una transmisión de dominio, debe entenderse que con la captación de los recursos en dicha cuenta sólo se transmite su tenencia, por lo que si el cuentahabiente dispone para sí o para otro, parcial o totalmente, del dinero depositado, se configura el delito de abuso de confianza previsto en el mencionado artículo 169. Ello es así, pues tal conducta se traduce en la disposición de cosa ajena en perjuicio del interés patrimonial del sujeto pasivo, sin que el depositario pueda alegar que la transmisión fue en propiedad, pues en la referida hipótesis la cuenta bancaria constituyó simplemente un medio o instrumento que sirvió para captar el dinero, bajo las condiciones previamente concertadas, por la confianza que el pasivo depositó en el activo y que, en última instancia, determinaron la finalidad de la entrega del numerario*".

32. Tesis s/n, registro digital 234707, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Segunda Parte, página 9, de texto: "*El presupuesto técnico del abuso de confianza es lo que se conoce como posesión derivada, debiéndose entender como tal la facultad que tiene el poseedor y que da sobre la cosa poseída un poder distinto al de la mera detentación material. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que este último recibe la cosa a virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma; en cambio el precarista la tiene ante su alcance puramente material a virtud de una situación de carácter jurídico que no recae directa e inmediatamente sobre el objeto. El doméstico tiene dentro de su esfera material los útiles de su trabajo, pero sin que sobre los mismos haya*

recaído un acto jurídico que los tenga como objeto directo inmediato. En igual condición se encuentra el dependiente en relación con las mercancías que vende a los compradores. Es decir, cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión precaria. El dependiente es un precarista en relación con las mercancías porque aun cuando las tenga dentro de su alcance material, ello sucede a virtud del contrato laboral correspondiente; otro tanto sucede con el doméstico e incluso con el porteador. El hecho de que tanto al doméstico como al dependiente se les tenga confianza y que a virtud de un acto de carácter delictivo revele que tal confianza se depositó partiendo de una base falsa, no significa que la disminución patrimonial que sufre el pasivo entraña abuso de confianza, sino un delito distinto del orden patrimonial, pero no el de abuso de que se viene hablando. Los empleados de las negociaciones mercantiles encargados únicamente de recibir el dinero con el que se paga la mercancía recibida por los compradores no son poseedores derivados en el sentido técnico; si reciben el dinero lo hacen a virtud de la naturaleza de su empleo pero no porque se les dé un poder sobre la cosa".

33. Jurisprudencia 1a./J. 102/2004, registro digital 180029, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 11, de texto: "*El delito de abuso de confianza, genéricamente, consiste en que el sujeto activo del ilícito disponga, en perjuicio de alguien, de una cosa ajena mueble de la que se le ha transferido sólo la tenencia y no el dominio, es decir, conlleva como presupuesto una posesión derivada del agente activo respecto del objeto material del delito que recibió en virtud de un acto jurídico, cuyo objeto directo e inmediato es la cosa misma. Ahora bien, dicho delito puede presuponer la existencia de un contrato de mandato, por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, pero los derechos que el mandatario adquiere a la luz de tal contrato son irrelevantes en lo que hace a sus productos, es decir, el hecho de que por virtud del mandato quien recibe un poder amplio puede actuar respecto de la cosa materia del contrato, aun a título de dueño, no implica que si, en perjuicio de un tercero, retiene indebidamente los productos de dicho objeto material, aun cuando se le solicite rendir cuentas de éstos, no pueda considerarse como sujeto activo del delito de abuso de confianza, ya que, como se dijo, éste se consuma con el solo hecho de disponer, en perjuicio de otro, de una cosa ajena mueble de la que se le transmitió sólo la tenencia y no el dominio, por lo que es evidente que aunque el referido contrato permita al mandatario actuar a título de dueño respecto del objeto materia del contrato, no le transfiere el dominio de sus productos*".

34. *"**Artículo 404.** Las mismas sanciones señaladas en "el artículo anterior, se impondrán:*
(...)
XVII. Al que por cualquier razón tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado;
(...)"

35. Jurisprudencia 1a./J. 62/2004, registro digital 180733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 21, de contenido: "*El artículo 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla tipifica la figura denominada por la doctrina como delito de administración fraudulenta, la cual requiere de la existencia de un presupuesto de naturaleza jurídica, consistente en la obligación de quien administra o cuida bienes ajenos, de vigilar los intereses patrimoniales relacionados con la referida obligación, a favor de una persona distinta al sujeto activo; es decir, éste tiene la obligación de efectuar una actividad dirigida a hacer servir bienes ajenos de diversa manera en provecho de alguien, por lo que es evidente que dicho agente activo no es titular ni de los bienes administrados ni de los provechos que éstos generen, pues de lo contrario estaría realizando una administración propia; de ahí que quede de manifiesto que la conducta lesiva del patrimonio ajeno puede tener por objeto ciertos bienes cuya tenencia no se haya transmitido al sujeto activo, por no existir con anterioridad y haberse generado merced a la gestión administrativa realizada por éste. En consecuencia, el delito de administración fraudulenta sí se configura respecto de los productos de los bienes entregados al sujeto activo del delito cuando éstos han sido empleados abusivamente, ocultados o retenidos*".

36. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). En contra de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

37. En sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

38. Diccionario de la RAE. Versión electrónica. Disponible en: https://dle.rae.es/perjuicio

39. *Ibid*. Disponible en: https://www.rae.es/dpd/retener

40. García Mendieta, Carmen. "*Posesión*". En *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII... op cit*., páginas 272-274.

41. "***Artículo 1039.*** *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria*".

42. "*Dominio*". En *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Distrito Federal, 1984, página 349.

43. Márquez González, José Antonio. "*Propiedad*". En *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Distrito Federal, 1984, páginas 272-274.

44. Tesis aislada s/n, registro digital 303676, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XC, página 1269, de texto: "*Si no se ha solicitado por los querellantes una liquidación judicial, y mientras no se haga al obligado a esa liquidación, una interpelación en forma, o requerimiento expreso para que rinda cuentas, y haya transcurrido el tiempo necesario para esa rendición, sin que el obligado proceda a hacerla, no se puede afirmar que esa falta de liquidación se atribuya al acusado; y mucho menos se puede sostener que significa la retención, por parte de éste, de bienes que no le corresponden*".

45. Tesis s/n, registro digital 300218, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, página 220, de contenido: "*La retención ilegítima de la cosa, no basta por si sola para tener por comprobado el cuerpo del delito de abuso de confianza, en la forma específica que establece el artículo 385 del Código Penal del estado, si el reo no fue requerido para su devolución por quien tenía derecho, o sea el ofendido, sino que quien tal hizo, fue un tercero extraño al convenio celebrado entre el depositante y el depositario y, en consecuencia, sin legitimación para cumplir con esta formalidad que el artículo 385 del mismo Código Penal reserva, en forma exclusiva, a quienes tengan derecho, si no demostró en tal acto, obrar en representación o por mandato expreso del ofendido*".

46. Tesis s/n, registro digital 309735, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXI, página 889, de texto: "*Si el querellante del delito de abuso de confianza exigió la devolución de los objetos que había entregado al acusado, en determinada fecha y no la pudo obtener, eso significa que desde la propia fecha en que fue negada la devolución, tuvo conocimiento de la retención indebida de los objetos que recibió el acusado, en virtud de un contrato que no le transfería el dominio, y es indudable que desde la misma fecha se generó la acción penal nacida del hecho ilícito, consistente en la negativa expresa a devolver lo que se había recibido, cosas que, según la parte final del artículo 382 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, constituye uno de los elementos del delito; y, en consecuencia, la repetida fecha debe tomarse como punto de partida para la prescripción de la acción penal. No puede aceptarse que hasta la fecha de la presentación de la querella, fue cuando el querellante demostró que tenía conocimiento del delito y del delincuente, pues los mismos datos que conocía cuando se querelló, los supo desde que el acusado se negó a devolver los objetos. Con aquel argumento, se llegaría a la conclusión de que en esta clase de delitos nunca prescribe la acción penal, pues bastaría con que el ofendido presentara su denuncia en cualquier tiempo, para que se afirmara que acaba de conocer el hecho delictuoso, aun cuando se demostrara que tenía conocimiento perfecto de la negativa de devolución, desde años atrás. La misma negativa de devolución trae aparejada la circunstancia de disposición indebida de los objetos, en perjuicio de tercero, que es quien tiene derecho a ella y en beneficio de quien se niega a hacerla, pues, de no ser así, también se concluiría que en muchos casos, no podría castigarse el abuso de confianza, por ignorarse el destino que el acusado dio a los objetos materia del delito; es decir, por no saberse si los aprovechó personalmente o fue otro el aprovechado*".

47. Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), registro digital 2006867, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, página: 131, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".

48. Ver Acción de Inconstitucionalidad **18/2016**, párrafo 43-52, resuelta en sesión de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. También el Amparo Directo en Revisión **2918/2016**, párrafos 69, 72, 73 y 79, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votaron en contra. Así como el Amparo en Revisión **250/2022**, párrafos 44, 49-51, y 61, resuelto en sesión de primero de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

49. Ver artículos 2025 a 2055 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 7178/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a los quejosos.

I. Razones de la mayoría

2. La sentencia consideró que el recurso de revisión es procedente para analizar la constitucionalidad del artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato frente al principio de taxatividad.

3. En el análisis de fondo, la resolución recalcó que el principio de taxatividad es "*la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma*".

4. La sentencia hace una distinción entre "presupuestos del delito" y "elementos del delito". Por lo que hace a los "*presupuestos del delito*", señaló que son aquellos requisitos jurídicos, circunstancias materiales, elementos o factores previos e independientes a la conducta delictiva, necesarios para que se actualicen determinados delitos.

5. Por su parte, los "*elementos del delito*", son aquellos cuya determinación requiere de una especial valoración de la situación del hecho, por parte de la persona juzgadora, quien habría de captar el verdadero sentido de estos; de manera que pertenecen a los elementos típicos normativos, todos aquellos que exigen una valoración jurídica o cultural.

6. La resolución concluyó que el "*requerimiento formal de entrega*", respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, es susceptible de caracterizarse como presupuesto del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que posibilita la actualización de la conducta de "retención".

7. Se precisa que la transferencia de la tenencia y no el dominio, debe ser comprendida como aquella que emana de un acto o negocio jurídico a través del cual, la persona que detenta la titularidad de la cosa mueble le concede a otra que tendrá el carácter de poseedor o tenedor, el derecho de retenerla temporalmente, con la consecuente obligación de devolverlo cuando sea jurídicamente procedente. En ese sentido, se concluye que la norma es constitucional.

II. Razones de disenso

8. Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia, debido a que, a mi juicio, el recurso de revisión es improcedente y por tanto debió desecharse y dejar firme la sentencia recurrida.

9. Al respecto, de una revisión de las constancias, advierto que en realidad los quejosos no impugnaron la constitucionalidad del artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, inclusive no manifestaron que la norma era contraria al principio de taxatividad.

10. En efecto, desde mi perspectiva los argumentos de disenso de los justiciables se enfocaron en debatir el ejercicio de tipicidad de la conducta y la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, lo que a mi juicio constituye sin duda un ejercicio de legalidad que escapa de la competencia constitucional de esta Primera Sala.

11. En ese contexto, no comparto el sentido de la ejecutoria que declaró procedente el recurso de revisión por las razones que ahora expongo, por ello vote en contra y formulo el presente voto particular.

---

1. Resuelto por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, quien manifestó estar con el sentido pero se apartó de los párrafos 67 y 68, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del voto del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.

Hechos: En un proceso penal acusatorio en el Estado de Guanajuato, se absolvió en primera instancia a una persona respecto del delito de abuso de confianza, por considerar que no se

acreditaron los elementos del tipo penal. El Ministerio Público y las víctimas interpusieron recurso de casación, en el que la Sala Penal que finalmente dio cumplimiento a la correspondiente ejecutoria de amparo, determinó no casar el asunto y dejó intocado el fallo absolutorio. Las víctimas promovieron juicio de amparo directo, al que se adhirió el inculpado como tercero interesado; el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, les negó a los quejosos principales el amparo que solicitaron, y dejó sin materia el amparo adhesivo; en desacuerdo, los quejosos principales interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el delito de abuso de confianza, en su hipótesis de retención, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el "requerimiento formal de entrega" respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye un presupuesto lógico del delito, que es el que da origen a que se actualice la conducta de "retención". Por tanto, al no tratarse propiamente de un elemento típico, no requiere que se encuentre expresamente enunciado en la correspondiente descripción legal, para que se respete el derecho fundamental de legalidad en su vertiente de taxatividad penal; máxime que ese presupuesto se desprende del alcance normativo que les corresponde a los elementos objetivos del delito "retener" y "sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio".

Justificación: De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal del país, el mandato constitucional de taxatividad, no llega al extremo de exigir la precisión absoluta de la descripción típica; únicamente se requiere que el enunciado normativo describa, con suficiente claridad, la conducta penalmente relevante y sus consecuencias jurídicas, para que la persona gobernada se encuentre en posibilidad de determinar su actuación y conozca el ámbito de lo punible. En ese orden de ideas, por el contexto específico en el que se desenvuelven la norma penal y sus destinatarios, es posible aseverar que, quienes se ubican en la hipótesis de retención del delito de abuso de confianza, conocen perfectamente que la recepción de la tenencia de una cosa o bien mueble, por virtud de un acto jurídico como el depósito o el secuestro ordenados judicialmente, implica asumir los derechos y obligaciones que entrañan esa recepción, entre los que se encuentra su restitución o entrega a quien tenga el legítimo derecho de reclamarlos, una vez que sea requerido para esos efectos, pues con ello fenece la causa que justifica su tenencia, al ser de carácter derivada.
Por tanto, como la conducta o acción de "retener" una cosa o bien mueble requiere, como presupuesto lógico que la persona que la ejerce "tenga" previamente la legítima posesión actual y corporal del objeto; y posteriormente, esa causa justificativa de la posesión sea revocada, modificada o dejada insubsistente, y se le requiera su devolución o entrega. Ante lo cual, el tenedor o poseedor precario oponga resistencia a dejar salir, entregar o restituir el objeto a quien tenga derecho a recibirlo, es decir, que se actualice el elemento normativo "retener", al conservar de facto bajo su poder la tenencia de la cosa sin derecho.
Así, si la génesis de la posesión es legítima; entonces, se requiere precisar el momento en el que esa tenencia lícita de la cosa o bien mueble, muta para volverse ilegítima. Pues ese cambio se genera a partir de que la persona poseedora derivada, incumple con el deber jurídico de devolver o restituir la cosa de la que es depositario; por lo que cobra significado para definir ese momento, la existencia de un requerimiento de entrega, que por seguridad jurídica para los intervinientes, se considera que debe revestir al menos las mismas formalidades del acto o negocio con el que inicialmente se le entregó la posesión de la cosa o bien mueble.

1a./J. 192/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7178/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se apartó de los párrafos sesenta y siete y sesenta y ocho, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 192/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El órgano colegiado se ocupó de analizar estos presupuestos procesales, quien los tuvo por acreditados.	5
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	5
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan los antecedentes del juicio de amparo, los conceptos de violación, la resolución de amparo y los agravios formulados por la parte recurrente principal y adhesiva.	5
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Dado que en la sentencia de amparo el Juzgado de Distrito señaló que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sin que esta Primera Sala advierta alguna de oficio, se procede a llevar a cabo el estudio de fondo relativo a la materia de análisis en el presente asunto.	23

VI.	**CUESTIÓN PREVIA**	Esta Primera Sala advierte una imprecisión en la sentencia recurrida, que si bien no tiene impacto en la procedencia y resolución del presente recurso de revisión, es importante hacer esta aclaración para efectos de precisar la materia y acto reclamado en análisis.	23
VII.	**ESTUDIO RELATIVO A LA INOPERANCIA DECRETADA EN LA SENTENCIA DE AMPARO RESPECTO A QUE NO SE ANALIZÓ EL CASO BAJO UNA PERSPECTIVA AMBIENTAL**	Los recurrentes pretenden combatir y defender, respectivamente, la inoperancia considerada en la sentencia de amparo en cuanto a la alegada omisión de la autoridad responsable, de no analizar el recurso de revisión bajo una perspectiva medio ambiental. Esta Primera Sala estima que el agravio formulado por la parte quejosa deviene fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada. Con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala se adentrará al análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.	24
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA RESERVA Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**	A juicio de esta Primera Sala, **le asiste parcialmente la razón a la parte quejosa** toda vez que, tal como será demostrado en párrafos subsecuentes, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis conjunto de la información solicitada, sin diferenciar que existen determinados datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano que sí ameritan ser tratados como información pública. Se encuentra que, respecto a la información inicialmente solicitada a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio	28

		Ambiente del Sector Hidrocarburo, su publicidad recae exclusivamente en los datos relativos o la sección del Diagnóstico donde se hace referencia a la cantidad total de las emisiones de metano fuera y dentro del año base, que se refleja en gramos, kilogramos y toneladas. Pero, en cuanto a toda la demás información contenida en el Diagnóstico de emisiones de metano de Petróleos Mexicanos Logística sobre los procesos, metodologías, cálculos y condiciones operativas para lograr la identificación, cuantificación y clasificación de este tipo de emisiones por cada pozo, instalación o componente, debe reservarse la información por motivos de seguridad nacional, bajo los términos y periodo señalado por la autoridad responsable del presente asunto y clasificarse como información confidencial por tratarse de datos protegidos por el concepto de seguridad industrial.	
IX.	**EFECTOS**	**Lo conducente es conceder la protección constitucional a la quejosa, para efectos de que, quede insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que tomando en cuenta lo determinado en la presente sentencia:** **(a) Deje intocada la reserva de información por actualizarse el supuesto de seguridad nacional y su clasificación** por contener datos protegidos bajo el secreto industrial respecto a las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al	68

		interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas; y **(b) Ordene la entrega en formato de versión pública del Diagnóstico de emisiones de metano elaborado por Petróleos Mexicanos Logística, donde se haga pública la información que corresponde a la sección que haga constar las cantidades totales de emisiones de metano** que hayan sido generadas por pozo, componente, equipo o actividad, las cuales son especificadas en gramos, kilogramos y toneladas.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra de la resolución dictada dentro del RRA ********** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.	69

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 27/2025**, interpuesto por ********** en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **********.

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado vía electrónica en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, **********, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los RRA **********, **********, ********** y **********; asimismo, señaló como tercero interesado a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. SEGUNDO. Derechos humanos violados. La parte quejosa invocó como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 4° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1, 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 11 del Protocolo de San Salvador y 6, 7 y 8 del Acuerdo de Escazú.

3. TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno conoció el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien, por auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, tuvo por presentada la demanda de amparo y, dado que en ésta se cuestionan diversas resoluciones administrativas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las cuales emanaron de procedimientos distintos, **ordenó la separación de dichos actos a efecto de que se tramitaran en juicios por separado.**

4. Con motivo de la división decretada, por acuerdo de seis de octubre siguiente, **se determinó admitir la demanda de amparo en contra del acto reclamado consistente en la resolución administrativa contenida en el expediente RRA** **********, fue registrada con el número de expediente **********, se requirió el informe justificado a la autoridad responsable, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar la intervención correspondiente al Ministerio Público Federal adscrito.

5. Posteriormente, en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se reconoció el carácter del tercero interesado señalado en la demanda de amparo, por lo que ordenó su emplazamiento a juicio para manifestar lo que su interés conviniera.

6. Concluido el procedimiento de trámite, el siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó sentencia** en los términos siguientes:

*"**ÚNICO. –** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, en contra del acto precisado en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en el **último** considerando de esta sentencia."*

7. CUARTO. Interposición y trámite del recurso de revisión. En contra de la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

8. Del recurso correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito**, quien, por auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro lo registró bajo el toca R.A. ********** y lo admitió a trámite. Posteriormente, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado y admitido el recurso de **revisión adhesiva** interpuesto por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de tercera interesada.

9. En sesión de siete de agosto de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado determinó **solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción del recurso de revisión.**

10. QUINTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta del Alto Tribunal registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número de expediente **********, se admitió a trámite y ordenó el turno a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. En consecuencia, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala, por mayoría de tres votos decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión ********** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

12. SEXTO. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró bajo el número de expediente **27/2025** y ordenó el turno del asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como su envío a la Primera Sala.

13. Posteriormente, el diecisiete de febrero del mismo año, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto y el envío a la ponencia correspondiente a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) en relación con lo dispuesto en los puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito

en materia administrativa, y esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, sin que se advierta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. SEGUNDO. Oportunidad y Legitimación. Es innecesario analizar estos presupuestos procesales en relación con el recurso de revisión principal y adhesivo, toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al respecto y los tuvo por acreditados.

16. TERCERO. Procedencia. Es procedente el estudio del presente recurso de revisión ante este Alto Tribunal, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción.

17. CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Previo al estudio de fondo, es necesario precisar las cuestiones medulares planteadas en el presente asunto:

18. I. Antecedentes relevantes.

• El trece de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa y recurrente principal presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los términos siguientes:

"***Descripción clara de la solicitud de información***:

Solicito la versión pública del ***Diagnóstico de las emisiones de metano*** *presentado por* ***Petróleos Mexicanos Logística****, en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.*"

• En respuesta a la solicitud, aquella que fue registrada con el folio **************, mediante oficio **************, **el sujeto obligado comunicó que la información requerida se encontraba reservada**, por tratarse de datos confidenciales para la justificación de **secreto industrial.**

• En contra de dicha determinación, la solicitante presentó el recurso de revisión en la referida plataforma, del cual conoció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien lo registró con el número de expediente ************** y mediante resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés resolvió:

*"**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.***
[...]"

• La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se basó en que **la información solicitada**, es decir, el Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística en términos de las Disposiciones administrativas sobre los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano de dicho sector,

debe reservarse en términos de la fracción I, artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que se pueda **comprometer la seguridad nacional**, en relación con el artículo Décimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

• Esto, pues representa información que por su propia naturaleza permite acceder a aquella de carácter estratégico para Petróleos Mexicanos Logística, ya que dar a conocer la metodología de cuantificación y justificación de las emisiones de metano, así como la justificación técnica de las acciones equivalentes o superiores en la cual se describen las acciones equivalentes o superiores a implementar para la prevención y control integral, supone vulnerar la infraestructura de carácter estratégico del ente regulador en tanto que no constituye información aislada y, por tanto, contiene el desarrollo y particularidades de las actividades estratégicas de dicha empresa.

• Por su parte, también **se actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, relativa a **información confidencial por secreto industrial o comercial**, **pues se tratan de datos con carácter industrial, comercial y que resultan de utilidad para los competidores en el mercado**, éstos no se han dado a conocer públicamente con anterioridad, no han sido del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

• Luego entonces, **ordenó** que el sujeto obligado:

- *Clasificara como información reservada lo concerniente a las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos; todo ello, en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- *Clasificara como información confidencial lo relacionado con la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes a superiores que serán implementadas; en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

19. II. Conceptos de violación en la demanda de amparo. La parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde formuló los argumentos siguientes:

• **ÚNICO. Violación al artículo 6 de la Constitución Federal debido a la ilegal e inconstitucional reserva de información por motivo de seguridad nacional y secreto industrial**.

• A partir del marco que rige el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, a nivel nacional como internacional, se estima que **la información solicitada por la parte quejosa constituye información medioambiental asociada a la prevención de riesgos ambientales, al combate contra el cambio climático y a la salud.**

• En efecto, las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los *Lineamientos para la prevención y control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos publicados* en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil dieciocho, donde se prevén los Diagnósticos de Emisiones de Metano, tienen un carácter eminentemente ambiental, ligado a la protección del ambiente, pues así se establece en las consideraciones de dicho instrumento en cuanto establecen que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como en materia de protección al medio ambiente. Además, se señala que existe una necesidad de prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera derivadas de las actividades del sector hidrocarburos, dado los impactos negativos que estas ocasionan en la salud humana, en el ambiente y en otras actividades de las que depende el desarrollo nacional.

• Así, entre estas emisiones se encuentran las relacionadas con el metano, el cual es un hidrocarburo que en su interacción con la luz solar tiene un potencial de calentamiento global de 28 en un periodo de 100 años y contribuye en un 30% al incremento de la temperatura media anual mundial.

• A través de la ratificación del Acuerdo de París, México se comprometió a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero para contribuir con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1.5° con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos asociados y los efectos del cambio climático. Asimismo, que se suscribió la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del clima, energía limpia y medio ambiente, donde se estipula la meta regional de reducir las emisiones de metano del sector petróleo y gas en un 40% a 45% al año 2025.

• Entre otras razones, esto llevó a la publicación de las Disposiciones Administrativas, con el objeto de minimizar los efectos adversos que generan las emisiones de metano del sector hidrocarburos y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales y regionales de nuestro país en materia de cambio climático y de medio ambiente.

• Contrario a dichas disposiciones, **la autoridad responsable no toma en consideración esta naturaleza ambiental y, en consecuencia, la interpretación que realiza la hace ponderando ante todo el sector de hidrocarburos como un tema estratégico y de secreto industrial, eliminando con ello, de forma contraria a la Constitución**, los argumentos de la hoy quejosa y haciendo nugatoria el acceso a la información ambiental de gran relevancia para combatir el cambio climático y para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y a la salud.

• De tal manera, **la autoridad parte de una premisa equivocada, ya que dejó de advertir el objetivo legal y constitucional que persiguen las Disposiciones Administrativas**, siendo que en dichas resoluciones ni siquiera hace mención del tema ambiental ni a una ponderación real de derechos, razón por la cual los actos reclamados no tienen un motivo constitucionalmente válido. Lo anterior, pues tales Disposiciones Administrativas no se tratan de regulaciones constreñidas a garantizar la seguridad de las instalaciones de una empresa, sino de prevenir las emisiones de metano para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y combatir los efectos del cambio climático y cumplir con las obligaciones internacionales a las cuales se obligó el Estado mexicano al suscribir tratados internacionales en la

materia. Incluso, los instrumentos internacionales referidos contemplan y reconocen la importancia de la participación y el acceso público a la información.

• Así, la autoridad responsable tenía la obligación de sostener su fallo interpretando el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, tales como el medio ambiente sano y el acceso a la información, así como en los tratados internacionales. Asimismo, parte de una premisa errónea al vincular las Disposiciones Administrativas con medidas de prevención de accidentes de una empresa y no con aquellas tendientes a garantizar los derechos referidos. Lo anterior, en la medida que **se consideró adecuada la reserva de información del Diagnóstico por dos razones: seguridad nacional y secreto industrial; argumentos que devienen inconstitucionales**.

• Sobre la primera, se consideró que la infraestructura de hidrocarburos es considerada como una actividad estratégica, esto no supone per se un tema de seguridad nacional ni mucho menos un límite absoluto a los alcances del derecho a la información pública ambiental; máxime cuando el propio artículo 5 de las Disposiciones Administrativas indican que la información que los regulados presentan debe ser considerada como información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, además de que tienen una naturaleza eminentemente pública, lo que implica que no puede denegarse su acceso de forma absoluta. En todo caso, la excepcionalidad a esta naturaleza depende de las circunstancias comprobables y demostrables que el sujeto obligado pueda establecer como justificación.

• Sin embargo**, la autoridad al hacer el análisis de clasificación indica que toda la información relativa a la ubicación de equipos, pozos, ductos y otros sitios donde se desarrollen las actividades vinculadas al sector hidrocarburos, por ser una actividad de estrategia del Estado,** tendría que ser reservada por seguridad nacional, ya que, en caso de difundirse, pondría en peligro el desarrollo nacional que fortalece la soberanía nacional y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Lo anterior supondría, entonces, no exista ninguna posibilidad de que dichas instalaciones puedan ser del conocimiento público bajo ningún contexto ni parámetro; siendo que hay casos, como las licitaciones o autorizaciones de impacto ambiental, donde dicha información debe ser divulgada.

• En tal medida, **el concepto de seguridad nacional no puede ser interpretado de cualquier manera, sino que debe ser desde una perspectiva democrática y bajo los parámetros de las exigencias del bien común y los estándares internacionales**, así como las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Luego, **la información solicitada no corresponde a aquella que deba ser resguardada por motivos de seguridad nacional pues no representa información que anule o ponga en riesgo la capacidad del Estado para seguir realizando las actividades relacionadas con el sector hidrocarburos.**

·Sobre todo, al considerar que los Diagnósticos de emisiones de metano deben abarcar la identificación de las emisiones de metano, la clasificación de las emisiones y su cuantificación; lo que no constituye información de seguridad nacional, sino que trata de datos climáticos necesarios para que la sociedad conozca las emisiones de determinadas empresas.

• En cuanto al elemento de **secreto industrial** invocado por la responsable, lo cierto es que los Diagnósticos mencionados no corresponden a información que tenga un valor comercial o que genere una ventaja competitiva, pues se refiere a la implementación de metodologías y equipos necesarios para minimizar los efectos negativos de las emisiones de metano; lo cual realmente implica el cumplimiento de una regulación ambiental.

• No obstante, la autoridad bajo el argumento de que se actualizaba la confidencialidad de la información solicitada como secreto industrial ya que contienen información relativa a los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detención de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características depende de los tipos de pozos, equipos, componentes de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentran. De ahí es que se concluye que estos datos, si son divulgados, implicaría una ventaja competitiva.

• Como se sostiene, **esa interpretación es incorrecta pues la información contenida no tiene como objetivo comercial, ya que no agrega valor a los servicios que brinda el ente regulado y bajo este marco, no tiene valor comercial pues no genera disminución de los costos de los hidrocarburos ni mucho menos es un factor diferenciador que le brinde ventaja competitiva en el mercado;** ya que todos los regulados tienen las mismas obligaciones de cumplir con las disposiciones administrativas y de reducir y minimizar las emisiones de metano a través del uso de metodologías y equipos o componentes de uso común en el mercado. Es decir, no son de creación propia.

• Incluso, estos datos, sobre todo aquellos atinentes al uso de información técnica-científica, **tienen como fundamento la obligación del Estado mexicano de hacer frente al cambio climático, considerando los compromisos en la materia, actuando siempre en base a la mejor información disponible que es un principio toral del derecho humano al medio ambiente sano.**

20. II. Consideraciones del Juzgado de Distrito. El Juzgado de Distrito resolvió lo siguiente:

• Lo conducente es **negar la protección constitucional** solicitada en atención a lo siguiente.

• Por una parte, son **inoperantes** los argumentos relativos a que se debió estudiar el caso bajo una perspectiva medioambiental, puesto que no hacen más que señalar que debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, pues la información solicitada por la quejosa constituye información medioambiental asociada a la prevención de riesgos ambientales, al combate contra el cambio climático y a la salud. Es decir, no controvierte la fundamentación y motivación contenida en la resolución de la autoridad responsable.

• En cuanto a las consideraciones de la quejosa sobre la inconstitucionalidad de la reserva de información por motivos de seguridad nacional y secreto industrial, por estimar que se forma parte de una actividad estratégica del Estado, **son infundadas.**

• Lo anterior en virtud de que, del artículo 6 constitucional se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información; sin embargo, para el ejercicio de dicho derecho se deberán cumplir ciertos principios y bases, así como que la propia ley establecerá aquella información que se considere como

reservada o confidencial. Lo que pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que admite las restricciones y modulaciones que el propio texto constitucional establece.

• El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

• En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera. Así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva.

• Por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

• Por su parte, el artículo 28 constitucional establece que la industria de petróleo y los demás hidrocarburos es considerada dentro de la infraestructura de carácter estratégico; que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional precisa que se entiende por seguridad nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; que el artículo 5 de dicho ordenamiento señala dentro de otros que son considerados una amenaza de seguridad nacional los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; y que el artículo 110 primer párrafo, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menciona que conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación que comprometa la seguridad nacional.

• De todo lo anterior, se concluye que el sector de hidrocarburos es considerado una actividad estratégica para el Estado mexicano por mandato constitucional, y por ende cualquier acto relacionado con la infraestructura de carácter estratégico que guarde relación con la misma, implica que cierta información deba ser considerada como reservada de lo contrario su divulgación conllevaría a poner en riesgo o incluso causar un daño a la infraestructura y con ello comprometa la seguridad nacional.

• Además, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano Del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que para la elaboración de un diagnóstico de las emisiones de metano que se presenten en los equipos, incluyendo sus componentes así como en las operaciones en pozos de las instalaciones de los proyectos en donde se llevan a cabo las actividades de dichas disposiciones, deberán abarcar identificación, clasificación y cuantificación.

• Siendo incluso que el diagnostico deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en el anexo II de las citadas disposiciones, de las cuales se puede advertir que se conforma de cuatro secciones como lo son I. Datos generales, II. Diagnostico año base, III. Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, y IV. Documentos Anexos al Formato; y que el diagnóstico contiene información de pozos, equipos y sus componentes, que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de distribución de hidrocarburos, como lo son el número de identificación de pozos, equipos y componentes; operaciones en pozos, actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo.

• Por lo que, **el hecho de que se dé a conocer un diagnóstico no constituye una información aislada pues se pueden dar a conocer entre otra información, los planos, ubicación de los pozos y condiciones de infraestructura utilizada**.

• Bajo esos razonamientos, **se estima correcta la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues la información solicitada se relaciona con la actividad de hidrocarburos, la cual es considerada dentro de la infraestructura de carácter estratégico y su divulgación podría comprometer la seguridad nacional**, siendo que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como válida esa restricción al derecho de acceso a la información.

• Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 5 de las referidas disposiciones administrativas establece que la información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de las Disposiciones, será considerada como información pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad, es decir, al ser una cuestión de seguridad nacional la información solicitada tiene el carácter de reservada.

• Finalmente, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial el secreto industrial es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Por lo que, se considera que el objeto del secreto industrial son todos los conocimientos técnico-industriales que en su caso la persona moral que presta el servicio como lo son información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados para la prestación del servicio.

• De lo anterior, **se estima que la información debe ser considerada como secreto industrial**, debido a que se trata de información generada con motivo de las actividades industriales de su Titular, puesto que, como lo dijo la autoridad responsable en la resolución reclamada, la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, expuso datos que contienen la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del regulado, los cuales incluyen el diagnóstico y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas. Sobre este punto, como acertadamente lo señaló el instituto responsable, la información

de carácter industrial o cualquier tipo de información que llegue a ventilarse pudiera resultar de utilidad para un competidor, ya que a través del programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos y sus anexos es posible acceder a diversa información relacionada con los métodos y/ procedimientos utilizados para el diagnóstico de las emisiones de metano.

• Así, se demuestra que la solicitud de la quejosa en relación al Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, es información que se considera como confidencial y reservada.

21. III. Agravios. En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. Al respecto, se esgrimieron los siguientes argumentos:

• En torno a la inoperancia decretada, se estima que la sentencia del juez de distrito es contraria al derecho a un medio ambiente sano y vulnera los principios de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad de las sentencias y el derecho de acceso a la información pública. Ello, porque la premisa fundamental de la demanda de amparo gira en torno a la información medioambiental, esto es, el acceso a la información se halla ligada al cumplimiento de las metas en materia de cambio climático, a fin de proteger a la sociedad de éste, desde una perspectiva ambiental.

• Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **tiene la obligación de interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, como el derecho humano a un medio ambiente sano**, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

• Siendo que la interpretación del derecho a una medio ambiente sano no solo permea sobre el tipo de información que se solicitó, sino también en los fallos de las autoridades responsables; por lo que su planteamiento consistió en la falta de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de las normas y criterios para reservar determinada información conforme a las prerrogativas esenciales del derecho a un medio ambiente sano sobre el contexto de la crisis climática y la consecuente necesidad de acceder a la información vinculada.

• Máxime que en la demanda de amparo la parte recurrente no hizo referencia general y abstracta a dichas prerrogativas constitucionales, sino que se estableció con claridad que la reserva de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al constituir información ambiental, no podía ser motivo de negación absoluta, principalmente si esta constituye información trascendental para la sociedad, expresando las razones y motivos del porqué las emisiones de metano no pueden constituir ni información de seguridad nacional ni un secreto industrial sólo por estar relacionadas con el sector hidrocarburos, sin considerar la crisis climática actual y que las emisiones no denotan ningún tipo de ventaja competitiva ni mucho menos el conocerlas se trata de alguna modalidad de seguridad nacional.

• En ese sentido, contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, la ponderación de lo ambiental por encima de los intereses políticos y económicos es esencial al interpretar los cauces legales para la reserva de información, pues un tratamiento simple y llano de que sólo se reserva por que se relaciona con el

sector hidrocarburos resulta banal y fuera de los estándares internacionales sobre el acceso a la información vinculada con riesgos ambientales.

• Luego, sí se hizo énfasis en cada una de las consideraciones que realizó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para reservar la información solicitada. En su caso, solicita la aplicación de la causa de pedir.

• Por otra parte, en cuanto a la calificación como infundados ciertos argumentos, se menciona que el concepto de seguridad nacional no puede ser interpretada de cualquier forma, sino que debe interpretarse, en todos los casos, desde la perspectiva democrática y bajo los parámetros de las justas exigencias del bien común, siguiendo el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que vuelve indispensable garantizar un punto de equilibrio entre el derecho a la información ambiental y la protección de intereses legítimos de la seguridad nacional e impone un límite a la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información de carácter ambiental a determinadas categorías con las cuales existe un interés público imperativo, como en el caso de la información ambiental relativa al cambio climático el cual es concebido como una amenaza a la seguridad nacional, incluyendo a las instalaciones o la infraestructura estratégica.

22. Por su parte, la parte tercera interesada, **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, presentó **recurso de revisión adhesiva** en el que argumenta lo siguiente:

• Los agravios de la parte quejosa son inoperantes e infundados en virtud de que no combaten la decisión o razonamientos en el fallo recurrido, sino que se limitan a reiterar los argumentos de la demanda de amparo. Lo anterior impide el examen de legalidad y constitucionalidad de la resolución recurrida, el cual debe realizarse atendiendo estrictamente a los agravios de la parte recurrente.

• Asimismo, la autoridad responsable emitió su determinación respetando en todo momento los principios contenidos en la Ley de Amparo, en cuanto a la fundamentación y congruencia. Sobre todo pues la recurrente, en la demanda de amparo, se limitó a señalar que debía considerarse inconstitucional el acto reclamado pues la información solicitada se encuentra asociada con la prevención de riesgos ambientales, el combate al cambio climático y a la salud.

• Por otra parte, en caso de que se decidiera analizar de fondo el asunto, la clasificación y reserva de información es adecuada ya que ésta contiene datos, tales como: la metodología de cuantificación, número de identificación, tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en éstos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, así como las emisiones por tipo, de acuerdo con la clasificación que establecen las Disposiciones administrativas aplicables en la materia. Todo esto, localizado en las instalaciones del proyecto en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, correspondientes a áreas igualmente estratégicas.

• Por lo que dichos datos se tratan de información que, de ser pública, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y, por tanto, amerita ser reservada por motivos de seguridad nacional.

• Asimismo, también se trata de información confidencial por tener el carácter de secreto industrial. Lo anterior pues es información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de sus titulares y que es desarrollada con base en procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación. Incluso, se elaboran con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del regulado, los cuales pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto de otros entes regulados, al no tener éstos últimos que destinar esos mismos recursos para desarrollar sus propias metodologías de cuantificación. Máxime que se trata de información confidencial y de acceso restringido.

• Luego entonces, la autoridad responsable correctamente clasificó la información bajo estos dos conceptos, acatando en todo momento los principios y lineamientos que rigen en la materia.

23. IV. Resolución del Tribunal Colegiado. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró pertinente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción, por las razones siguientes:

• El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto entraña el análisis de información que está relacionada con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos que realiza Petróleos Mexicanos Logística como organismo para el eficaz manejo de esa área estratégica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las obligaciones internacionales del Estado Mexicano de hacer frente al cambio climático.

• Por la naturaleza intrínseca del caso y su trascendencia, por su relevancia jurídica y al tratarse de un tema de importancia social, será necesario que se establezcan los parámetros correspondientes para determinar qué derecho fundamental es de mayor relevancia, esto es, el derecho acceso a la información ambiental, el derecho a un medio ambiente sano, el interés público, o la seguridad nacional por tratarse de áreas estratégicas (hidrocarburos).

• Luego entonces, resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponga su criterio sobre estos temas y sus implicaciones, entre las que se incluyen la entrega a un tercero de la versión pública del Diagnóstico de las Emisiones de Metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos.

24. QUINTO. Causales de improcedencia. Dado que en la sentencia de amparo el Juzgado de Distrito señaló que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sin que esta Primera Sala advierta alguna de oficio, se procede a llevar a cabo el estudio de fondo relativo a la materia de análisis en el presente asunto.

25. SEXTO. Cuestión preliminar. Previo al análisis de los agravios formulados en el presente recurso, es importante precisar que **esta Primera Sala advierte una imprecisión en la sentencia recurrida**, particularmente en la conclusión del estudio de los conceptos de violación donde se precisa que es la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien fue señalada en la solicitud

de información que originó el presente juicio de amparo, tal como se evidencia de la sentencia de amparo:

*"Por tanto, de conformidad con los referidos artículos, la información es considerada como secreto industrial, debido a que se trata de información generada con motivo de las actividades industriales de su Titular, puesto que, como lo dijo la autoridad responsable en la resolución reclamada, la moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable , expuso datos que contienen la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memoras de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del regulado, los cuales incluyen el diagnóstico y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas.*

*En tal virtud, queda demostrado que la solicitud de la quejosa en relación al Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, es información que se considera como confidencial y reservada, de ahí que resulte infundado el concepto de violación en estudio, en consecuencia, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por **********, respecto de la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el RRA ********** por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."*

26. Lo cierto es que **el acto reclamado en el presente asunto recae en la resolución dictada dentro del RRA ********** cuya materia de análisis fue la reserva de información determinada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al dar respuesta a la solicitud número **********. En esta última, específicamente se señaló que **la petición de información recaía en el Diagnóstico sobre emisiones de metano presentada ante dicho sujeto obligado por Petróleos Mexicanos Logística; pero no por la persona moral a la que hizo referencia el Juzgado de Distrito, ********** , Sociedad Anónima de Capital Variable**.

27. Lo relativo a la información presentada por dicha empresa fue objeto de una diversa solicitud de información, a la cual le recayó, a su vez, el recurso de revisión ********** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es decir, **proviene de un acto distinto y que no es materia del juicio de amparo que da origen al presente recurso.**

28. Se dilucida lo anterior pues, si bien no tiene impacto en la procedencia y resolución del presente recurso de revisión, es importante hacer esta aclaración para efectos de precisar la materia y acto reclamado en análisis. Dicho lo anterior, a continuación, se procede con el estudio de fondo conducente.

29. SÉPTIMO. Estudio relativo a la inoperancia decretada en la sentencia de amparo respecto a que no se analizó el caso bajo una perspectiva ambiental. La parte quejosa y recurrente principal, en esencia, aduce lo siguiente:

• El Juzgado de Distrito debió analizar su argumento en torno a que la reserva de información determinada por la autoridad responsable se tuvo que haber estudiado bajo una perspectiva ambiental, particularmente al cumplimiento de las metas en materia de cambio climático. Asimismo, se debió justificar cómo es que la información relativa al Diagnóstico en las emisiones de metano se encuentra relacionada con el sector hidrocarburos y, por tanto, constituye información reservada por motivos de

seguridad nacional y secreto industrial. Lo anterior, señala que es contrario a los derechos de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.

30. Por su parte, sobre la misma temática que en el recurso principal, en la revisión adhesiva se esboza lo siguiente:

• Resulta correcta la contestación del Juzgado de Distrito en el sentido de que la parte quejosa no combate las consideraciones que apoyaron al acto reclamado y se limitó a señalar que debía considerarse inconstitucional el acto reclamado pues la información solicitada se encuentra asociada con la prevención de riesgos ambientales, el combate al cambio climático y a la salud.

• Los agravios de la parte quejosa son inoperantes e infundados en virtud de que no combaten la decisión o razonamientos en el fallo recurrido, sino que se limitan a reiterar los argumentos de la demanda de amparo.

31. Como se advierte, **los recurrentes pretenden combatir y defender, respectivamente, la inoperancia considerada en la sentencia de amparo** en cuanto a la alegada omisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de no analizar el recurso de revisión bajo una perspectiva medio ambiental.

32. Pues bien, esta Primera Sala estima que **el agravio formulado por la parte quejosa deviene fundado.**

33. Para sustentar el dicho anterior, es necesario comenzar por señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, ha reconocido que en los juicios de amparo cuya materia de análisis sean actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en donde se alegue violación a los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, **los órganos jurisdiccionales del orden federal no se encuentren obligados a limitar su análisis a la interpretación de dicho órgano autónomo respecto a los alcances de tales derechos**.(2)

34. Es decir, cuando a través del mecanismo jurisdiccional del juicio de amparo se cuestione la regularidad de una determinación sobre alguna limitación en el acceso a la información pública, atribuida a la autoridad competente en la materia, su análisis puede implicar el pronunciamiento acerca de tópicos no abordados en el acto impugnado, sin que lo resuelto por dicho órgano garante obligue a los órganos jurisdiccionales a atender únicamente sus consideraciones para analizar la constitucionalidad de sus actos; como acontece en el presente caso.

35. En efecto, la parte quejosa combate la reserva y clasificación de información impugnada aduciendo que **no se tomó en cuenta en su determinación un parámetro medioambiental, el cual considera aplicable.**

36. Lo que acontece en el presente caso es que la quejosa trata de evidenciar que la información solicitada a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye información relacionada a la prevención de riesgos ambientales, combate contra el cambio climático y a la salud (aspectos medioambientales).

37. Así, su pretensión va encaminada a evidenciar que la autoridad responsable no consideró dicho aspecto para decidir si se mantenía la información reservada por motivos de seguridad nacional e incluso considerar actualizada su clasificación por ser información confidencial, luego entonces, **no es factible calificar como inoperantes los argumentos,** y menos, por virtud de que no formaron parte de la decisión impugnada, pues precisamente ese argumento es que el constituye el planteamiento de fondo en el juicio de amparo.

38. Es decir, lo conducente hubiera sido que en la sentencia de amparo se llevara a cabo un análisis en cuanto a si la información solicitada, tal como lo señala la quejosa, se encuentra vinculada con la materia medioambiental y, por tanto, el análisis de las referidas causales de reserva y confidencialidad ameritaban ser contrastadas con este tópico.

39. De ahí que le asista razón a la parte recurrente en este aspecto y, por las razones expuestas, **devienen infundados los agravios de la recurrente adhesiva pues insisten en que no formaron parte de la resolución impugnada.**

40. Ahora bien, sobre los demás argumentos vertidos en el recurso de revisión principal resultan inatendibles, al igual que los esbozados por la recurrente adhesiva, en virtud de que parte de las razones que fueron expresadas sin considerar lo que en el siguiente apartado se analizará.

41. Así, **si en ese aspecto se considera fundado el recurso y ello resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada**, entonces aquellos agravios donde la parte quejosa se duele de la aplicación de las causales de reserva y clasificación de información y, en consecuencia, los formulados por la recurrente adhesiva en esa misma materia, se tornan, en materia de la revisión, inatendibles pues éstos van dirigidos a impugnar las consideraciones del Juzgado de Distrito que, en términos simples, han quedado insubsistentes en virtud de lo fundado en el presente recurso.

42. Con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,(3) **esta Primera Sala se adentrará al análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa**, donde precisamente impugna la omisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modifica la respuesta otorgada del sujeto obligado, para efectos de que la información solicitada fuera reservada por motivos de seguridad nacional, por un periodo de cinco años y su clasificación por contener datos que, si son divulgados, vulnerarían el secreto industrial de la persona moral Petróleos Mexicanos Logística.

43. OCTAVO. Estudio de fondo de los conceptos de violación relativos a la reserva y clasificación de la información solicitada. Pues bien, en síntesis, la quejosa señala, en sus conceptos de violación, que **la información solicitada constituye información medioambiental asociada a la prevención de riesgos ambientales, al combate contra el cambio climático y a la salud**, por lo que la autoridad responsable tenía que tomar en consideración esta naturaleza para interpretar o ponderar el sector hidrocarburos y el secreto industrial. Así, aduce que se parte de una premisa equivocada, ya que dejó de advertir el objetivo legal y constitucional que persiguen las Disposiciones Administrativas que rigen a la información solicitada.

44. A juicio de esta Primera Sala, **le asiste parcialmente la razón a la parte quejosa** toda vez que, tal

como será demostrado en párrafos subsecuentes, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis conjunto de la información solicitada, sin diferenciar que existen determinados datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano que sí ameritan ser tratados como información pública.

45. Para evidenciar la afirmación anterior es necesario, en primer lugar, **identificar el contenido de la información solicitada por la parte quejosa, consistente en el Diagnóstico de las emisiones de metano por parte de Petróleos Mexicanos Logística.**

46. (A) Del Diagnóstico de emisiones de metano.

47. La parte quejosa solicitó que le fuera entregado el **Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística.** Dicha información fue motivo de análisis en el acto reclamado que deriva del presente recurso en la medida que la autoridad responsable, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó su clasificación por constituir información confidencial al amparo del secreto industrial y su reserva por un periodo de cinco años al tratarse de información que puede poner en peligro la seguridad nacional.

48. Así, se debe tener certeza de lo que implica el Diagnóstico requerido por la parte quejosa, su contenido y funcionalidad en el sector hidrocarburos. Para ello, entonces, en primer lugar, se debe atender a lo siguiente.

49. Los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece, en términos simples, que el Estado Mexicano llevará a cabo las **actividades estratégicas de exploración y extracción de hidrocarburos.** En este sector, **participan empresas productivas del Estado** quienes se encargan de distintas actividades, como la persona moral sobre la que fue requerida la información: Petróleos Mexicanos Logística.

50. Dentro de este gremio tiene una especial intervención la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, ente que, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, le corresponden las siguientes atribuciones:

"*Artículo 129.- Corresponde a la **Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos**, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.*

*La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el **diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales**, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.*

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley."

51. Es decir, se trata del **organismo encargado de regular, vigilar y dar cumplimiento al principio de conservación del medio ambiente en materia de hidrocarburos**, al que se refiere el artículo 25, párrafo séptimo, constitucional:

"Artículo 25. [...]

***Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía**, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, **cuidando su conservación y el medio ambiente**."*

52. Esta entidad pública es creada por la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en la que se establece de manera clara que su objetivo es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector, a través de una serie de medidas de regulación y supervisión, entre ellas, **en el control integral de los residuos y emisiones contaminantes, tales como el metano**.

53. Entre sus atribuciones, merece traer a cuenta las siguientes, que se encuentran definidas en el artículo 5 de la ley en comento:

*"**Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones**:*

[...]

*III. **Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así **como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;***

***IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia** y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;*

[...]

***VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de** Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y **protección al medio ambiente** que resulten aplicables a las actividades del Sector.*

*Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, **así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;***

[...]

***XXI. Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones**, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;*

[...]

***XXIII. Impulsar un desarrollo regional sustentable y exigir que las actividades relacionadas con el Sector se realicen**, entre otras, con apego a la **protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas**, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;"*

54. De las porciones normativas anteriores se desprende, sobre todo, la facultad de la referida Agencia para aplicar las normas en materia de hidrocarburos en relación con la obligación de proteger el medio ambiente y vigilar su cumplimiento por parte de las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores públicos y privados que realicen actividades en este sector, también denominados por la ley citada como Regulados.

55. Enseguida, el artículo 12 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos específica lo siguiente:

*"Artículo 12.- **La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo**.*

*Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior **deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente**."*

56. De manera particular, también señala que, dentro de los referidos sistemas de administración, los Regulados deben considerar, al menos, las reglas siguientes:

*"Artículo 13.- Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento, de conformidad con lo que prevean las reglas de carácter general correspondientes y **considerar como mínimo lo siguiente:***

*I. La **política** de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y **protección al medio ambiente;***

*II. La **evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones mediante procedimientos, instrumentos y metodologías reconocidos en el Sector Hidrocarburos**;*

[...]

*IV. La **identificación e incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional en materia** de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y **protección al medio ambiente;***

V. El ***establecimiento de objetivos, metas e indicadores para evaluar el desempeño en*** *Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y* ***protección al medio ambiente,*** *así como de la implementación del Sistema de Administración;*

[...]"

57. Pues bien, bajo este contexto, la actuación de la multicitada Agencia respecto los Regulados y las actividades que realizan en el sector, se materializa a través de su función reglamentaria. En ese sentido existen diversas normas de carácter general donde se establecen específicamente los principios, mecanismos, lineamientos y, sobre todo, las bases técnicas que deben seguir para alcanzar los objetivos del sector hidrocarburos.

58. Para el caso, se deben destacar las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil dieciocho.

59. Este instrumento normativo guarda especial relevancia para el presente caso pues, **es en base a su cumplimiento que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene en su resguardo la información solicitada por la parte quejosa**, esto es, el Diagnóstico de las emisiones de metano producidas por Petróleos Mexicanos Logística. Por tanto, ahí encontraremos no sólo su origen y fundamento, sino los elementos que la caracterizan y los datos específicos de su contenido. Veamos.

60. Primero, es importante mencionar que las referidas Disposiciones Administrativas fueron emitidas en base a distintos factores: la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece en Materia de Energía, mediante la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su ley, la expedición de la Ley de Hidrocarburos y otras leyes ordinarias en la materia; la necesidad de prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera derivadas de las actividades del sector hidrocarburos, entre ellas las de metano; así como los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano para reducir las emisiones de gases efecto invernadero, mediante el reconocimiento de los riesgos asociados y los efectos del cambio climático (particularmente el Acuerdo de París y la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del clima, energía limpia y medio ambiente, donde se establece como meta regional la reducción de las emisiones de metano del sector petróleo en un cuarenta por ciento y hasta cuarenta y cinco por ciento al año dos mil veinticinco).(4)

61. En este sentido, en sus lineamientos, se destacan las siguientes disposiciones.

62. Por un lado, el artículo 5o establece que: "***La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de las presentes Disposiciones, será considerada como información pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales****. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad*."

63. Asimismo que, como parte de las obligaciones que adquieren los Regulados para dar cumplimiento al control de las emisiones de metano en este sector, éstos deben implementar acciones en los equipos, componentes, operaciones en pozos, respecto a cada instalación de los proyectos,(5) a través de los cuales lleven a cabo las actividades del sector hidrocarburos.

64. Entre ellas, se tiene **que los Regulados deben presentar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos un documento denominado Diagnóstico,** en el cual consten las emisiones de metano que se presenten en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos y de las instalaciones de los proyectos en donde se lleven a cabo este tipo de actividades. Al respecto, los artículos 11 y 12 de la citada normativa establecen los datos que éste debe contener, así como los lineamientos bajo los que se debe elaborar:

"Artículo 11. Los Regulados ***deberán elaborar un diagnóstico de las emisiones de metano que se presenten en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, de las Instalaciones de los Proyectos en donde se lleven a cabo las actividades objeto de las presentes Disposiciones, el cual deberá abarcar:***

I. La identificación de las emisiones de metano;

II. La clasificación de las emisiones de metano, y

III. La cuantificación de las emisiones de metano.

Artículo 12. ***Los Regulados deberán elaborar el diagnóstico de las emisiones de conformidad con lo establecido en el Anexo II****."*

65. Así, los preceptos legales subsecuentes, particularmente de los artículos 13 a 21, se encargan de especificar no sólo los que el referido documento debe contener, sino también directrices para su correcta elaboración:

a) Identificación de las fuentes o posibles fuentes de las emisiones de metano que se emitan;

b) La manera en que los Regulados deben clasificar las emisiones conforme a sus tipos;

c) Que los datos contenidos en el diagnostico deben abarcar las operaciones durante el año en que se haya llevado a cabo el diagnóstico;

d) La temporalidad en la que éstos deben conservar la información sobre las emisiones de metano (cinco años);

e) Los principios que deben aplicar para llevar a cabo su cuantificación y que ésta debe desarrollarse a través de los cálculos, mediciones y metodologías que cada Regulado estime aplicable, así como determinadas reglas a seguir, dependiendo del tipo de metodología de cuantificación empleada; y

f) Que, una vez alcanzada la meta integral de reducción establecida, los Regulados podrán cambiar la metodología utilizada para llevar a cabo la cuantificación de emisiones de metano, debiendo justificar

técnicamente que con la que nueva técnica se tendrá mayor precisión en la cuantificación, siempre que cumpla con los principios aplicables.

66. De manera destacada, el artículo 19 de las Disposiciones administrativas de carácter general en la materia(6) dispone que **el total de las emisiones de metano cuantificadas en el diagnóstico, es decir, el resultado de la generación de dicho reporte, además que son denominadas *emisiones del Año base*, son la referencia para que la autoridad, en un ejercicio de vigilancia, compare y evalué la mejora continua de la prevención y el control integral de dichas emisiones para los años subsecuentes**.

67. Ahora, toda esa información se debe plasmar en el referido Diagnóstico, que es **elaborado conforme a un formato** previsto en las propias Disposiciones administrativas:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Anexo II
Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-030	dd / mm / aaaa
Lugar de elaboración	**Fecha de elaboración**
	dd / mm / aaaa

Sección I. Datos generales

Emisiones de metano para el Año base (g/kg/t)		Metodología de cuantificación	
Emisiones de metano para las operaciones en pozos fuera del Año base(g/kg/t)			

Sección II. Diagnóstico Año base

Identificación								Clasificación	Cuantificación
Id del pozo, equipo o Componente	Tipo del pozo, equipo o Componente	Operaciones del pozo	Actividades y operaciones asociadas al equipo o Componente	Fecha de identificación (dd/mm/aaaa)	Estado del pozo, equipo o Componente	Condiciones operativas del pozo, equipo o Componente	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
					○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Ventea de Hidrocarburos	
					○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Ventea de Hidrocarburos	
					○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Ventea de Hidrocarburos	

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

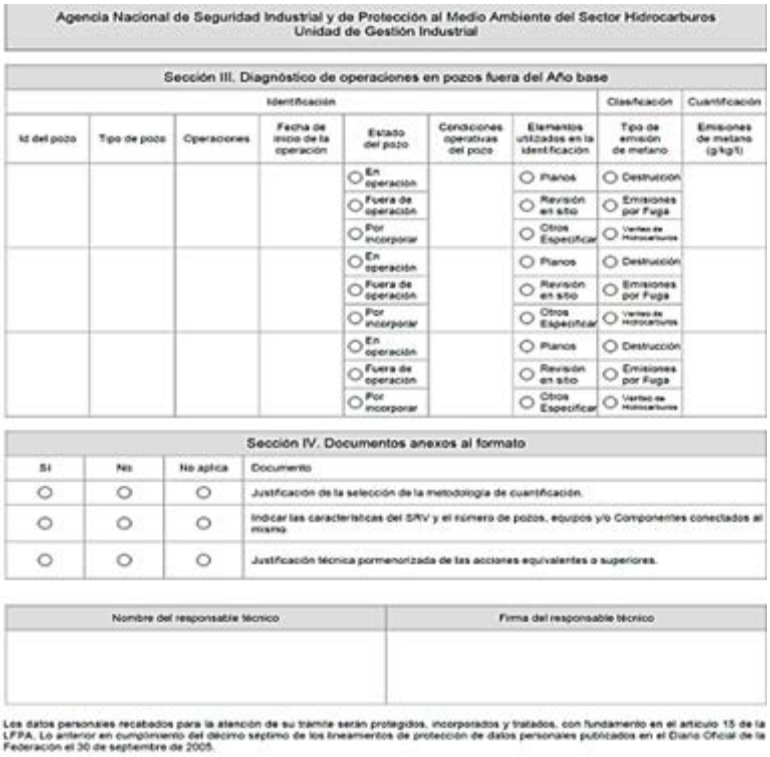

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Sección III. Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del Año base

Identificación							Clasificación	Cuantificación
Id del pozo	Tipo de pozo	Operaciones	Fecha de inicio de la operación	Estado del pozo	Condiciones operativas del pozo	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
				○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	
				○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	
				○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	

Sección IV. Documentos anexos al formato

SI	No	No aplica	Documento
○	○	○	Justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
○	○	○	Indicar las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo.
○	○	○	Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Nombre del responsable técnico	Firma del responsable técnico

Los datos personales recabados para la atención de su trámite serán protegidos, incorporados y tratados, con fundamento en el artículo 15 de la LFPA. Lo anterior en cumplimiento del décimo séptimo de los lineamientos de protección de datos personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005.

---

68. Entonces, de lo relatado anteriormente se puede colegir:

• Que el Diagnóstico de emisiones de metano se trata de un documento cuya entrega es obligatoria por parte de los entes Regulados en el sector hidrocarburos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, a través de la cual **se informa a dicho regulador la cantidad de emisiones de metano generada por instalación o proyecto en donde se lleven a cabo actividades en esta materia**.

• Que dicho documento **contiene un cúmulo de información** que se hace del conocimiento de la autoridad competente para efectos de llevar un seguimiento en la prevención y control integral de las emisiones de metano

• Que la documentación generada por los Regulados en esta materia **si bien persigue un fin medioambiental en cuanto al control integral de las emisiones de metano** pues, como parte de esos datos se debe establecer la cantidad que es generada por cada Regulado, **lo cierto es que no toda la información es de orden medioambiental. Lo anterior, pues en su mayoría se trata de datos sobre las metodologías de cuantificación, identificación y clasificación de dichas emisiones**.

• Que la normativa de carácter general establece que, en principio, toda la información presentada por los Regulados es pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia.

69. Ahora bien, una vez que se tienen identificadas las disposiciones, objeto y materia de la información sujeta a la reserva y clasificación impugnada, corresponde **contrastar su contenido con las causales de reserva y clasificación de información advertidas por la autoridad responsable, a partir del parámetro que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado**.

70. Con el estudio anterior, esta Primera Sala evidenciará qué secciones de la información del Diagnóstico de emisiones de metano que fue desglosado amerita su publicidad, en los términos señalados por la quejosa, y cuáles no.

71. (B) Análisis de las causales de reserva y clasificación impugnadas.

72. Recordemos que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró que la reserva y clasificación, respectivamente, del referido Diagnóstico de emisiones de metano, recaía en los siguientes aspectos: *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas,* eran los que su divulgación pondría en riesgo la seguridad nacional y se trataban de datos de carácter confidencial.

73. Es decir, **ordenó la clasificación y reserva íntegra de dicho documento, sin que se haya pronunciado de manera particular sobre cada dato o sección contenida en el Diagnóstico de emisiones de metano.**

74. Precisamente esta aplicación sobre las referidas causales de reserva constituye el argumento principal de la quejosa y es que, a su dicho, debió analizarse la reserva de información a la luz de aspectos medioambientales, como la prevención de riesgos en tal materia.

75. Entonces, por un lado, esta Primera Sala estima que el análisis del acto reclamado en cuanto a los motivos de reserva y clasificación respecto a los datos especificados por la autoridad responsable, esto es, los que comprenden aquellas *secciones del documento referido donde consta información relativa a la metodología, procesos, justificación, así como la ubicación o datos específicos sobre los componentes, instalaciones, pozos y equipos, utilizados por Petróleos Mexicanos Logística*, se encuentra apegado al marco constitucional y legal que rige en la materia de transparencia.

76. Para evidenciar lo anterior debemos acudir a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en cuanto al concepto de seguridad nacional para justificar la reserva de información pública y, posteriormente, al marco jurídico aplicable sobre el concepto de secreto industrial como información confidencial.

77. En esta materia se ha definido que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto el derecho a la información, como el de la libertad de expresión; se trata de derechos que constituyen elementos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho.

78. Lo anterior es así porque tanto el derecho a la información, como la libertad de expresión, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, pero también gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que tales derechos revistan la característica de ser de orden público y de interés social.

79. De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. Lo anterior, **no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean**, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.

80. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de acceso a la información se distingue de otros derechos por su doble carácter, pues es un derecho en sí mismo considerado y, a la vez, un medio o instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

81. En efecto, el derecho en estudio tiene una doble dimensión, pues además de que la información y el ejercicio del derecho para obtenerla tienen un valor propio, tiene otro instrumental, ya que sirve para el ejercicio de otras prerrogativas y es la base a partir de la cual los gobernados pueden ejercer control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

82. De ahí que se perfile como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

83. Corrobora lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 54/2008 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, que establece:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad*

de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

84. Ahora, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. En todo caso, debe considerarse, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

85. En las citadas condiciones, el Estado deberá respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información; por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares.

86. Sin embargo, **el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones**, entre dichas excepciones se encuentra la relativa a la **protección de la seguridad nacional**. En efecto, el propio artículo 6º constitucional determina que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse la seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

87. Ahora bien, por lo que se refiere a su concepto, alcance, supuestos y funcionalidad, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como por la Ley de Seguridad Nacional y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Esto es así porque, en la medida en la que el texto constitucional sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, corresponde al legislador (reserva de Ley), según la determinación del propio constituyente, el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines.

88. En cuanto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse que si bien el artículo 3º establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, en los términos de la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública, que se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es, por un lado, lo relativo a la información confidencial y, por otro, la información reservada. Sobre este último supuesto, relativo directamente a la materia de análisis por esta sentencia, el artículo 68, señala como uno de los criterios para limitar el acceso de los particulares a la información, el hecho de que se ubique en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 110 y 113 del mismo cuerpo legal.

89. Particularmente, el artículo 110 de la ley establece un catálogo de supuestos específicos en los que deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otras cuestiones, comprometer la seguridad nacional (fracción I).

90. Asimismo, es necesario atender a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, particularmente el artículo Décimo Séptimo **adiciona una lista de supuestos en los que se entendería comprometida la seguridad nacional**; se trata de supuestos que se diferencian, entre sí, en atención a los distintos bienes tutelados a que se refiere la Ley (integridad y permanencia del Estado Mexicano; estabilidad de las instituciones de la Federación; gobernabilidad democrática; defensa del exterior de la Federación; o, seguridad interior de la Federación).

91. Para efectos del marco normativo aplicable al caso concreto, **merece la pena destacar la fracción VIII** del numeral señalado, que a la letra dice:

"Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

[...]

VIII. ***Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestrutura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;"***

92. Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Nacional,(7) merece la pena destacar lo dispuesto en el artículo 3º pues señala que tal concepto debe entenderse como las **acciones** destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, así como el numeral 5, en el cual se determina que son amenazas a la seguridad nacional actos **tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos** (fracción XII).

93. Adicionalmente, deberá atenderse a lo dispuesto por **el artículo 51 de Ley en comento, contenido en el Capítulo III, del Título Tercero denominado** "*Del acceso a la información en materia de seguridad nacional*". El precepto citado establece que, **además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional**:

"I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen*, o; (...)"*

94. Finalmente, es importante advertir que, en los términos de la propia Ley de Seguridad Nacional, el artículo 8, fracción V, establece que tratándose de la información de Seguridad Nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

95. Ahora, en base al marco normativo anterior, en materia de transparencia se ha determinado que para estar en posibilidad de identificar cuándo se está frente a este supuesto de reserva, circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja. la autoridad debe llevar a cabo una prueba de daño para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, en ese sentido, acreditar que rebasa el interés público protegido por la reserva; asimismo, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja.

96. Lo anterior, de conformidad con el artículo Trigésimo Tercero(8) de los ya referidos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

97. Asimismo que, independientemente de que la información se encuentre clasificada como reservada, **solo tendrá ese carácter hasta por un periodo de cinco años** contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento.(9) En ese sentido, es posible, que cuando expire el plazo de clasificación de los cinco años, y se trate de *información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos*, se pueda ampliar, a juicio del sujeto obligado, el periodo de los cinco años de reserva. En este caso, será el Comité de Transparencia respectivo quien deba hacer la solicitud correspondiente fundando y motivando la misma, así como aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

98. Pues bien, hasta aquí se tiene el marco normativo aplicable relativo a la seguridad nacional y los elementos requeridos para considerar que determinada información encuadra en dicho concepto para estar en posibilidad de reservarla.

99. Ahora corresponde definir al **otro motivo de clasificación** de la información solicitada por la quejosa, que fue determinado por la autoridad responsable: el **secreto industrial.**

100. Para desarrollarlo, es necesario retomar, de manera breve, que el artículo 6 constitucional establece que ***la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes***. Con ello, se tiene que la información pública, susceptible de darse a conocer a los particulares que lo soliciten, tanto el conjunto de datos concernientes a los poderes públicos, como también aquella cuyo origen provenga de particulares, pero que estén en posesión de las autoridades por razón del ejercicio de funciones de derecho público, debe ser protegida por el Estado.

101. Lo anterior, en la medida que, si bien el Estado puede llegar a tener intervención en la libertad de protección de datos personales pues en determinadas leyes se contiene la obligación de publicar y mantener actualizados ciertos datos para pretender alcanzar el fin constitucional de transparencia y acceso a la información pública, facilitar la rendición de cuentas y combatir la corrupción, lo cierto es

que las autoridades deben velar por la adecuada protección a los datos personales que estén en posesión de sujetos considerados por las leyes en materia de transparencia como obligados.

102. Tal es el caso del secreto industrial, el cual se trata de aquella información que contiene datos personales y, por tanto, se clasifica como confidencial. Esta figura se encuentra regulada por la Ley Federal a la Protección a la Propiedad Industrial, particularmente en el artículo 163, fracción I, se entiende como ***toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma***.

103. La referida Ley señala que no se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. Sin embargo, **no será del dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial**, que sea entregada con motivo de cualquier acto de autoridad.

104. De manera particular, la ley en materia de propiedad industrial señala, en el artículo 169 lo siguiente:

*"**Artículo 169.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con un secreto industrial o en donde se requiera que alguno de los interesados divulgue un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias**, a petición de parte o de oficio, **para impedir su divulgación no autorizada a terceros ajenos a la controversia y garantizar su confidencialidad.** Ningún interesado podrá divulgar o usar el secreto industrial."*

105. Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 11, fracción VI, 113 y 117, lo siguiente:

*"**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:***

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[...]

***Artículo 113. Se considera información confidencial**:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los ***secretos*** *bancario, fiduciario,* ***industrial,*** *comercial, fiscal, bursátil y postal,* ***cuya titularidad corresponda a particulares****, sujetos de derecho internacional* ***o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,*** *y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información*.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional *y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV *del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además,* ***se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."***

106. Es decir, la citada normativa en materia de transparencia reconoce que, de conformidad con el principio rector de que no toda la información que obra en poder de las autoridades es información pública que deba o pueda estar disponible ante cualquier petición, **el secreto industrial es considerado como información confidencial,** sobre la cual, los sujetos obligados tienen la obligación de protegerla y resguardarla, y que sólo podrá tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.

107. Incluso, la ley en materia de transparencia hace énfasis en que el único supuesto para que los sujetos obligados permitan el acceso a la información confidencial es cuando los particulares otorguen su consentimiento y que éste, excepcionalmente, no se requerirá y, por tanto, se podrá hacer pública, sólo bajo determinados supuestos. Entre ellos, cuando la información obre en registros públicos, que tenga

el carácter de pública de manera específica, por orden judicial y por razones de seguridad nacional, una vez llevada a cabo la prueba de interés público.

108. Sobre esta temática, resulta importante destacar lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 56/2011**.(10) En este asunto, se analizó si la información o documentación que, si bien es generada por un particular pero que se encuentra en posesión de una entidad pública, con motivo de algún tipo de procedimiento administrativo (particularmente una auditoria en materia ambiental) y la obligación de rendición de cuentas en esta materia, tiene carácter de información pública o no.

109. En lo que interesa al presente caso, en primer término, se reconoció que esa información, en efecto, debe ser considerada como pública, sin embargo, que **tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado**, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

110. Pues bien, conforme al marco jurídico antes expuesto, se tienen las siguientes premisas:

(1) Si bien el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad o entidad pública y, por tanto, dicha información es susceptible de divulgarse a terceros en términos de la legislación aplicable, lo cierto es que existen excepciones a dicha publicidad.

(2) Entre ellas, encontramos los supuestos de reserva de información por motivos de seguridad nacional y su clasificación por secreto industrial.

(3) Sólo podrá ser reservada por un periodo de cinco por motivos de seguridad nacional cuando la publicidad de la información implique poner en peligro cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario para el Estado, como es el caso del sector hidrocarburos, particularmente aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos o especificaciones técnicas y tecnológicas que sean útiles para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza u origen de los documentos en que se plasmen.

(4) Por su parte, aquella información conformada por datos de aplicación industrial o comercial que signifique la obtención o mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la relación a las actividades que se traten, es denominada secreto industrial.

(5) Luego, tanto la ley en materia de transparencia como la que rige en propiedad industrial, otorga a dicha información el carácter de confidencial y establecen los supuestos excepcionales en los que podrá ser de dominio público, entre ellos, que se obtenga el consentimiento de los titulares de la información.

111. Teniendo claro lo anterior, esta Primera Sala considera que, en efecto, los datos relativos a *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o*

superiores que serán implementadas, **se trata de información cuya divulgación puede poner en riesgo la seguridad nacional**.

112. Esta causal se actualiza respecto a los datos identificados anteriormente pues, contrario a lo señalado por la parte quejosa, estos sí impactan de manera significativa en las actividades relacionadas con el sector hidrocarburos, área que es considerada como estratégica en el orden constitucional y que, de ser divulgados, implicarían poner en riesgo su funcionamiento y operatividad en el mercado. Se explica.

113. En primer término, se debe tener claro que la información sobre la que se actualiza la causal contiene una serie de datos específicos sobre los instrumentos, procesos, la metodología empleada por los Regulados para llevar a cabo las actividades relacionadas al sector hidrocarburos, así como la ubicación de los suministros y equipamientos para tales efectos.

114. Recordemos que para la elaboración de un diagnóstico de emisiones de metano, el Regulado tiene que plasmar tres cuestiones medulares: la identificación, clasificación y cuantificación de las emisiones de metano. Estos tres rubros abarcan los datos previamente identificados, los cuales requieren detallar las técnicas o metodologías, incluyendo su justificación, que son empleadas para lograr el objetivo de la propia elaboración del referido diagnóstico, es decir, el control integral de las emisiones de metano, a través de un ejercicio de rendición de cuentas al órgano regulador.

115. Incluso, como parte de la información requerida, el órgano regulador es especifico en mencionar que debe plasmarse la cantidad y ubicaciones de los pozos y otro tipo de equipamientos que se utilizan para desarrollar esta actividad estratégica.

116. Lo cierto es que, del análisis detallado de los datos considerados por la autoridad responsable como materia de la reserva por motivos de seguridad nacional, **relevan características muy particulares y técnicas** respecto a las actividades o procesos internos para la generación de emisiones de metano. Y, por tanto, se encuentran estrechamente relacionados con el área estratégica del sector hidrocarburos, el cual abarca la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos.

117. Así, se debe partir de la base de que el sector hidrocarburos, como ya fue mencionado se trata de un área estratégica para el Estado Mexicano de conformidad con artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y se refiere a todas aquellas actividades económicas relacionadas con la exploración, producción, transporte, refinación, procesamiento y comercialización de hidrocarburos. Así, la infraestructura en este ámbito implica todas aquellas instalaciones y equipos que permiten llevar a cabo dichas actividades.

118. En el caso, los datos relativos a la metodología y procesos que los Regulados emplean para lograr, a través de la exploración y tratamiento del petróleo, la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el metano, así como aquellos donde se especifica la localización de la infraestructura para dichos efectos, implica información que impacta directamente en estas actividades consideradas como estratégicas y que precisamente el Estado Mexicano se reserva como prioritarias en aras de velar por la seguridad nacional y el interés público.

119. Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información previamente citados, particularmente el artículo 51, fracción I y Décimo séptimo, respectivamente, se tiene que los datos reseñados encuadran en los supuestos ahí establecidos en la medida que su tratamiento y aplicación en el sector hidrocarburos implica la **revelación de procedimientos, métodos, equipos y especificaciones técnicas para la seguridad nacional.** En este caso, respecto a las actividades que los Regulados desempeñan para llevar a cabo los procesos relacionados con la prevención y control integral de las emisiones de metano.

120. Así, de estimar que la información en comento debe adquirir el carácter de pública se comprometería el interés público en esta materia pues su **divulgación se traduce en un potencial riesgo al carácter estratégico en el sector hidrocarburos al ventilar información que impacta en las actividades de producción y distribución de este producto**, sobre todo al **encontrarse relacionada con la infraestructura que es utilizada para el adecuado funcionamiento en esta área**. Se insiste en que los datos especificados del Diagnóstico de emisiones de metano **otorgan información pormenorizada** sobre cuestiones relativas a la cantidad y ubicación de los pozos, equipos, componentes y procesos empleados por los Regulados para dar cumplimiento a dicho objetivo. Máxime que no es información generada, de primera mano, por el ente regulador, sino por las empresas de participación estatal que están involucradas en el mercado e, incluso, bajo esta lógica, también podría comprometer las actividades de regulación y supervisión por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente.

121. Luego, resulta evidente que **no se tratan de datos aislados** que puedan considerarse como públicos pues, de reconocer su divulgación conllevaría dar a conocer las condiciones de infraestructura y datos metodológicos sobre las tecnologías y procesos técnicos empleados por los Regulados en el sector hidrocarburos, así como desconocer la naturaleza de carácter privado y estratégico en el sector; lo que de ninguna manera supera los supuestos que las normas en materia de transparencia han establecido para considerar en qué casos determinada información debe guardar el carácter de reservada por motivos de seguridad nacional.

122. En ese sentido, el análisis llevado a cabo por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **se encuentra apegada a los parámetros establecidos en la materia.**

123. Por otra parte, **en cuanto a la clasificación de información** por tratarse de datos relacionados con el concepto de **secreto industrial**, **también se considera que resulta adecuado reconocerle el carácter de confidencial** y, por tanto, no divulgar los datos relativos a *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas.*

124. En el caso, la información solicitada por la parte quejosa, como ya se estableció, forma parte de un documento que es elaborado por una empresa de participación estatal que interviene en el sector hidrocarburos en distintas actividades. En este se plasman datos relativos a los procesos, justificación en las metodologías, recursos y técnicas en la materia que éstos emplean para desarrollar su función

dentro del mercado, particularmente, dar cumplimiento a las disposiciones administrativas sobre las emisiones de metano.

125. Como ya se evidenció, para elaborar el Diagnóstico es necesario que los Regulados sean lo más específicos posible en cuanto a los métodos empleados en sus actividades, lo cual entonces implica que **revelen datos de índole industrial y comercial utilizados para controlar sus procesos**. Por tanto, estos recaen en información detallada sobre los bienes y funcionamiento privado de la empresa.

126. De ahí que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **otorgan una especial protección a este tipo de información** en el sentido de que, los sujetos obligados que tengan a su alcance este cúmulo de datos guarden su confidencialidad y dispongan que será a través de casos excepcionales en que se pueda difundir dicha información.

127. En este caso, la actualización de la clasificación de información se justifica en la medida que se tratan de datos cuyas características recaen en la identificación de los cálculos, procedimientos y programas utilizados para la prestación de servicio del que se trate.

128. Es decir, a partir de una lectura concatenada de las secciones del Diagnóstico de emisiones de metano donde se debe plasmar la información antes detallada y de las disposiciones legales que especifican el tratamiento que debe otorgarse a este tipo de información, se puede advertir que ésta, por sí misma, no puede adquirir el carácter de información pública de manera automática pues, tal como acontece en el supuesto de seguridad nacional, se trata de un cúmulo de datos de índole industrial y comercial sobre los cuales se guarda y ejerce control legal la empresa Regulada, al ser quien los genera y aplica, conforme a sus procesos internos, en el sector hidrocarburos.

129. Ahora bien, esta Primera Sala no soslaya el argumento relacionado a que la información de mérito adquiere un carácter ambiental y, por tanto, debe ser considerada como pública. Sin embargo, se considera que el hecho de que la elaboración del diagnóstico tenga como finalidad llevar a cabo un control integral sobre las emisiones de metano, **ello no implica de manera automática que la información reseñada pueda ser divulgada por estar relacionada con la protección del medio ambiente**, en los términos expuestos por la parte quejosa.

130. En primer lugar, es cierto que en la petición de la quejosa concurre la materia medioambiental en el sentido de que el Diagnóstico de las emisiones de metano forma parte de disposiciones de carácter general cuya materia u objetivo es prevenir y controlar emisiones la atmósfera derivadas de las actividades del sector hidrocarburos, y que éstas fueron emitidas en base a distintos compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano para lograr limitar y reducir las emisiones de metano a la atmosfera.

131. Sin embargo, la información que es analizada en este apartado, como ya se dijo, contiene una serie de especificaciones cuyo carácter de reserva y confidencialidad no permite su divulgación, no obstante que uno de los bienes jurídicos relacionados con la misma sea el medio ambiente. Se insiste en que implican datos sobre bienes, procesos industriales, comerciales y administrativos de la empresa regulada del sector hidrocarburos y, por tanto, se tiene plenamente justificado su carácter de reservada y confidencial.

132. Y es que no sólo las disposiciones relatadas en párrafos anteriores en materia de transparencia y acceso a la información son claras en establecer los supuestos en que se puede limitar la publicidad de determinados datos, sino que la propia Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sopesa los casos en que podrá restringirse el acceso a la información ambiental, tal como se establece en los artículos 159 BIS 3 y 159 BIS 4:

"ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

***ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando**:*

I.- Se considere ***por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional****;*

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de ***información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla****, o*

IV.- Se trate de ***información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso,*** *incluyendo la descripción del mismo*."

133. Asimismo, tampoco pasa inadvertido que el artículo 5 de las referidas disposiciones administrativas establece que la información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de las Disposiciones, será considerada como información pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Sin embargo, como se precisó de la relatoría hecha con anterioridad, en este caso sí se actualiza el carácter de reservada por seguridad nacional y confidencial por tratarse de datos que recaen en el ámbito del secreto industrial.

134. Luego, **sin desconocer que el Diagnostico de emisiones de metano tiene un propósito medioambiental, ello no justifica de manera automática que se trate de información pública ni que cuenta con los méritos suficientes para no tener por acreditadas las causales de reserva y**

confidencialidad evidenciadas por esta Primera Sala pues ésta también se encuentra tutelada por bienes jurídicos como la seguridad nacional y el interés social que engloba el sector hidrocarburos como área estratégica del Estado, en donde se debe velar por la protección en el menoscabo de su desarrollo y la infraestructura en que ésta se basa; y lo concerniente a los datos de índole industrial y comercial, protegidos por la figura del secreto industrial.

135. Resulta aplicable a la afirmación anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2013 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. *Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales."*

136. No obstante lo anterior y tal como fue mencionado al inicio del presente considerando, lo cierto es que si bien se encuentra plenamente justificada la causal de reserva en materia de seguridad nacional y la clasificación de información bajo el concepto de secreto industrial respecto a los datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano siguientes: *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas;* **lo**

cierto es que esta Primera Sala advierte que éstas causales no se actualizan en cuanto a un conjunto específico de datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano.

137. (C) Información que no actualiza la reserva de información por motivos de seguridad nacional ni su clasificación por tener el carácter de confidencial.

138. Nos referimos a los datos relacionados con el **número o cantidad total de las emisiones de metano, que se cuantifican en gramos, kilogramos o toneladas**, generadas por cada pozo, componente o equipo al que se refiere el propio formato del diagnóstico en comento.

139. Para una mejor comprensión de estas referencias, a continuación, se muestra el formato contenido en las Disposiciones de carácter general que establecen los Lineamientos para la previsión y control de emisiones de metano:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Anexo II
Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-030	/ /
Lugar de elaboración	**Fecha de elaboración**
	DD / MM / AAAA

Sección I. Datos generales			
Emisiones de metano para el Año base (g/kg/t)		Metodología de cuantificación	
Emisiones de metano para las operaciones en pozos fuera del Año base(g/kg/t)			

Sección II. Diagnóstico Año base									
Identificación								Clasificación	Cuantificación
Id del pozo, equipo o Componente	Tipo del pozo, equipo o Componente	Operaciones del pozo	Actividades y operaciones asociadas al equipo o Componente	Fecha de identificación (dd/mm/aaaa)	Estado del pozo, equipo o Componente	Condiciones operativas del pozo, equipo o Componente	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
					○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	
					○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	
					○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Sección III. Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del Año base

Identificación							Clasificación	Cuantificación
Id del pozo	Tipo de pozo	Operaciones	Fecha de inicio de la operación	Estado del pozo	Condiciones operativas del pozo	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
				○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	
				○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	
				○ En operación ○ Fuera de operación ○ Por incorporar		○ Planos ○ Revisión en sitio ○ Otros Especificar	○ Destrucción ○ Emisiones por Fuga ○ Venteo de Hidrocarburos	

Sección IV. Documentos anexos al formato

SI	No	No aplica	Documento
○	○	○	Justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
○	○	○	Indicar las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo.
○	○	○	Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Nombre del responsable técnico	Firma del responsable técnico

Los datos personales recabados para la atención de su trámite serán protegidos, incorporados y tratados, con fundamento en el artículo 15 de la LFPA. Lo anterior en cumplimiento del décimo séptimo de los lineamientos de protección de datos personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005.

---

140. En efecto, estos rubros o secciones hacen referencia al total de las emisiones de metano que son generadas anualmente por pozo, equipo, instalación o componente, y que son cuantificadas como resultado de los procesos, cálculos y metodologías empleadas por los Regulados al llevar a cabo las operaciones de producción u otro tipo de procesos que involucren la generación de emisiones contaminantes en el sector hidrocarburos.

141. El dato que se debe plasmar en las señaladas secciones **se trata de un elemento alfanumérico** que, contrario a lo que ocurre con toda la demás información, **no involucra la revelación de datos que importen un peligro a la seguridad nacional o expongan datos industriales o comerciales sobre procesos o técnicas utilizadas en la materia**.

142. Lo anterior pues sólo muestra el resultado de este ejercicio de rendición de información del Regulado a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente que, digamos, evidencia la cantidad de emisiones generadas, ya sea en el año base o en los subsecuentes.

143. Así, es a través de ese dato en particular que los Regulados comprueban que se han alcanzado las metas para el control integral de emisiones de metano o, en su caso, que todavía no son capaces de lograr la reducción correspondiente, en virtud de las actividades que éstos realizan por instalación, pozo o componente.

144. Al respecto, cabe mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2016,(11) determinó que respecto a información que contenga datos alfanuméricos, no puede hacerse una afirmación general acerca de este tipo de información, pues debe tenerse presente que no toda información de esa naturaleza debe ser considerada como pública, ya que será necesario analizar caso por caso para determinar si la misma es susceptible o no de generar información sobre los procesos y decisiones de seguridad nacional.

145. Lo anterior pues se debe identificar si la entrega parcial de información puede llevar a que sea contextualizada o concatenada posteriormente para obtener información que de otra manera deberá considerarse reservada. Entonces, se consideró que el análisis de la concatenación deberá ser un parámetro para la entrega de la información siempre que la autoridad así lo razone en su negativa de información o venga expresado en los agravios del recurso.

146. En el caso que aquí se estudia, la quejosa refirió la necesidad de aportar particularmente estos datos para efectos de que la ciudadanía pueda cerciorarse de que el Estado Mexicano ha cumplido o se encuentra implementado las acciones conducentes para la prevención y control de emisiones de metano, de conformidad con diversos compromisos internacionales en la materia.

147. Si bien ya se determinó que todo lo relacionado con la información aportada por los Regulados sobre sus procesos, cálculos, metodologías o cualquier otra especificación técnica para la cuantificación, clasificación e identificación de las emisiones de metano, se tratan de datos reservados y clasificados bajo las causales de seguridad nacional y secreto industrial; **estos supuestos no se actualizan respecto a la cantidad total de emisiones que se debe plasmar en los rubros identificados anteriormente**.

148. Lo anterior en la medida que, atendiendo al principio de máxima publicidad en materia de transparencia y derecho a la información pública consagrado en el texto constitucional mexicano, **poner a disposición de la ciudadanía el dato concreto sobre la cantidad de emisiones de metano que los Regulados generan por las actividades que realizan en el sector hidrocarburos, conlleva un beneficio público y que de ninguna manera genera un riesgo en la seguridad nacional ni la confidencialidad en los procesos industriales** que revisten a dicha área estratégica.

149. Por el contrario, **contribuye a otorgar certeza y confianza en las autoridades encargadas de llevar un control y prevención ambiental en esta materia** pues, con esta publicidad, **se podría comprobar si el Estado Mexicano ha dado cumplimiento y seriedad no sólo a su propio marco jurídico, sino también a los compromisos internacionales.** Particularmente, el Acuerdo de París donde se establece como objetivo limitar el calentamiento mundial por debajo de los 2 a 1,5 grados centígrados en comparación con los niveles preindustriales; la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del Clima a través del cual México se comprometió a **reducir las emisiones de metano en los sectores de petróleo y gas en un 40% a 45% al año dos mil veinticinco**; o la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de dos mil veintiuno por el cual se adquirió el compromiso de reducir este tipo de emisiones en un 30% por debajo de niveles presentados en dos mil veinte, para el año dos mil treinta; entre otros.

150. Sin que lo anterior pueda implicar que, a partir de esta publicidad, eventualmente, los particulares puedan deducir otro tipo de información que sí pueda poner en peligro bienes jurídicos como la

seguridad nacional y el interés público o incluso la protección de datos personales o de índole industrial/comercial.

151. De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la información requerida en estos los rubros correspondientes a las emisiones de metano para el año base y fuera del año base, así como el resultado de la cuantificación, contenidos en las secciones antes señaladas del Diagnóstico requerido por la parte quejosa, **esta Primera Sala arriba a la conclusión de que esta información debe hacerse pública.**

152. (D) Conclusión.

153. En esa tesitura y como ya se anticipó en párrafos anteriores**,** se encuentra que respecto a la información inicialmente solicitada a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **su publicidad recae exclusivamente en los datos relativos o la sección del Diagnóstico donde se hace referencia a la cantidad total de las emisiones de metano fuera y dentro del año base, que se refleja en gramos, kilogramos y toneladas**.

154. Pero, **en cuanto a toda la demás información** contenida en el Diagnóstico de emisiones de metano de Petróleos Mexicanos Logística sobre los procesos, metodologías, cálculos y condiciones operativas para lograr la identificación, cuantificación y clasificación de este tipo de emisiones por cada pozo, instalación o componente, **debe reservarse la información por motivos de seguridad nacional, bajo los términos y periodo señalado por la autoridad responsable del presente asunto y clasificarse como información confidencial por tratarse de datos protegidos por el concepto de seguridad industrial.**

155. NOVENO. Efectos. Así las cosas, agotado el estudio del caso y habiendo resultado parcialmente fundada la pretensión de la quejosa *(aun cuando ello deje intocada la reserva y clasificación de cierta información sobre la que recae el presente análisis*), con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo,(12) **lo conducente es conceder la protección constitucional a la quejosa**, para efectos de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalado en el juicio de amparo como autoridad responsable, o en su defecto, aquella entidad pública que de acuerdo con el régimen transitorio del *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal***,**(13) publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación**, quede insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva**, en la que tomando en cuenta lo determinado en la presente sentencia:

(a) Deje intocada la reserva de información por actualizarse el supuesto de seguridad nacional **y su clasificación** por contener datos protegidos bajo el secreto industrial respecto a *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas;* y

(b) Ordene la entrega en formato de versión pública del Diagnóstico de emisiones de metano elaborado por Petróleos Mexicanos Logística, **donde se haga pública la información que corresponde a la sección que haga constar las cantidades totales de emisiones de metano que hayan sido generadas por pozo, componente, equipo o actividad**, las cuales son especificadas en gramos, kilogramos y toneladas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a ********** en contra de la resolución dictada dentro del RRA ********** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por unanimidad de cuatro votos**, de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Si bien el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su transitorio Tercero se señaló: " *Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."; por lo que sigue siendo aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

2. Criterio que se ve reflejado en la tesis aislada 2a. XIX/2016 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro: "***ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES***."

3. Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
[...]
V. **Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;**

4. Véase la parte considerativa de las Disposiciones Administrativas.

5. De conformidad con el artículo 3o, fracciones III, VIII y XI, de las Disposiciones Administrativas en comento, se entiende por, Componentes, Instalación y Proyecto lo siguiente:
III. Componente: Válvulas, tuberías, conexiones, bridas, drenajes, empaques, instrumentos, escotillas, ventanillas, medidores, juntas de compresores, entre otros, que forman parte de un equipo, susceptibles de tener emisiones de hidrocarburos en fase gaseosa.
VIII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público.
XI. Proyecto: Actividad del sector hidrocarburos que se desarrolla o se pretende desarrollar en una o varias Instalaciones o a través de éstas y que se encuentra vinculada a una asignación, contrato o permiso, y asociada a:
a) Un plan o programa, ya sea provisional, de exploración, de evaluación o de desarrollo para la extracción, aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
b) Un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, y/o
c) Un título de asignación o permiso otorgado por la Secretaría de Energía, que comprende todas sus etapas de desarrollo.

6. *Artículo 19. El total de las emisiones de metano cuantificadas de conformidad con lo establecido en esta sección, serán denominadas emisiones del Año base y se reportarán en el PPCIEM, así mismo servirán como referencia para la comparación y evaluación de la mejora continua de la prevención y el control integral de dichas emisiones para los años subsecuentes.*
Las emisiones de metano cuantificadas en las operaciones en pozos aludidas en el artículo 13, fracción II, incisos a), c), e) y f), no formarán parte del Año base y deberán reportarse, en el PPCIEM y en el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, de forma independiente a las emisiones de otras actividades que se lleven a cabo dentro de la misma Instalación del Proyecto.

7. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

8. **Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos
posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

9. De acuerdo con el artículo 101 de la propia Ley General:
Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

10. Resuelta en sesión pública de **treinta de mayo de dos mil trece**, por **mayoría de siete votos** de los señores Ministros Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

11. Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis por mayoría de diez votos.

12. **Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán**: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y **II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.**

13. ***Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones****, según corresponda.*
[...]
Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo *conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*
La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.
Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 27/2025.

En sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos,(1) resolvió el amparo en revisión arriba citado, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo(2) en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 2864/23, mediante la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales modificó la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con la clasificación como información reservada y confidencial derivada del Diagnóstico de emisiones de metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística, conforme a las disposiciones administrativas sobre los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector de hidrocarburos.

Razones de la resolución emitida por esta Primera Sala

En el estudio de fondo, se determina que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis conjunto del contenido del Diagnóstico, sin individualizar las distintas secciones o datos, y ordenó su clasificación y reserva, bajo los argumentos de que su divulgación pondría en riesgo la seguridad nacional y por constituir información confidencial -secreto industrial-.

En ese sentido, se consideró que ciertos apartados —como la metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de pozos, equipos y sus componentes, operaciones en pozos fuera del año base, características del SRC, número de pozos, así como la justificación de la metodología empleada y las acciones equivalentes o superiores a implementar— comprenden datos cuya publicidad podría poner en riesgo la **seguridad nacional**.

Lo anterior, debido a que dichos datos impactan de manera significativa en las actividades relacionadas con el sector hidrocarburos, área que es considerada como estratégica en el orden constitucional y que, de ser divulgados, implicarían poner en riesgo su funcionamiento y operatividad en el mercado.

En cuanto a la clasificación de información por tratarse de datos vinculados con el **secreto industrial**, también se consideró adecuado reconocerle el carácter de confidencial y, por tanto, no divulgar los datos relativos a *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas.*

Se determinó que la anterior información forma parte de un documento que es elaborado por una empresa de participación estatal que interviene en el sector hidrocarburos en distintas actividades, en el que se precisan datos relativos a los procesos, justificación en las metodologías, recursos y técnicas en la materia que éstos emplean para desarrollar su función dentro del mercado, particularmente, dar cumplimiento a las disposiciones administrativas sobre las emisiones de metano.

Se añadió que para elaborar ese diagnóstico es necesario que los regulados sean lo más específicos posible en cuanto a los métodos empleados en sus actividades, lo cual implica que deban revelar datos de índole industrial y comercial utilizados para controlar sus procesos. Por tanto, de éstos proviene información detallada sobre los bienes y funcionamiento privado de la empresa.

En ese sentido, se concluye que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial al encuadrar en el concepto de secreto industrial, al referirse a técnicas, procesos y estrategias industriales desarrolladas por una empresa de participación estatal, cuya divulgación podría generar una ventaja indebida para terceros en el mercado.

No obstante, esta Primera Sala **concluyó que los datos relacionados con el volumen total de emisiones de metano, expresado en gramos, kilogramos y toneladas por cada pozo, componente o equipo**, no actualizan por sí mismos las causales de reserva o confidencialidad. **Se trata de datos numéricos que, al no revelar información técnica o estratégica, deben considerarse públicos conforme al principio de máxima publicidad**.

Razones de mi voto concurrente. Si bien estoy a favor del sentido de la ejecutoria y coincido en que debe concederse el amparo solicitado, respetuosamente, me separo de algunas consideraciones del estudio de fondo y, por razonamientos adicionales, estimo que los efectos de la protección constitucional debieron ser más amplios.

En particular, estimo que la metodología y el análisis mediante los cuales se desestimaron los argumentos de la quejosa respecto a la clasificación de la información -reservada y confidencial- contenida en el Diagnóstico referido —específicamente, los datos vinculados con la ubicación de instalaciones, metodologías técnicas y procesos industriales— no fueron adecuados para dar solución integral al caso concreto.

Lo anterior, debido a que la ejecutoria no parte de la base de que la quejosa solicitó una versión pública del Diagnóstico de emisiones de metano. En consecuencia, no se realiza un ejercicio de ponderación adecuado -ya sea a través de la prueba de interés público con base en el análisis de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con los derechos en colisión(3) o correr el test de razonabilidad- entre el derecho a la privacidad —en su vertiente de secreto industrial en beneficio de Pemex Logística— y los derechos de acceso a la información pública, a un medio ambiente sano y a la salud, todo ello bajo el principio de máxima publicidad.

Así, desde mi perspectiva, la solicitud de acceso a la información y los bienes jurídicamente protegidos por las causales restrictivas de acceso a la información, aplicadas en la resolución -reclamada- del recurso de revisión, no debió examinarse exclusivamente atendiendo a las razones expresadas por el INAI para clasificar la información como reservada y confidencial, sino en función de un análisis más acucioso y contextual de cada sección del documento solicitado. Incluso, en deferencia al carácter técnico y especializado del Organismo Garante, estimo que se pudo declarar fundado un concepto de violación reiterado en el agravio de la quejosa, para el efecto de que el INAI —o el organismo que lo sustituya— realizara la prueba de interés público prevista en el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como mecanismo idóneo cuando existe colisión entre derechos fundamentales, con el fin de no sustituirse a ese órgano técnico.

De haberse aplicado dicha metodología, conforme al *test de proporcionalidad* en tres etapas, podría haberse determinado de forma más precisa la procedencia o improcedencia de divulgar determinados segmentos del Diagnóstico en la versión pública solicitada.

Por tanto, me aparto de las consideraciones contenidas en los párrafos 71 a 135 de la ejecutoria, en tanto que no se sostienen en un estudio robusto, ponderado y congruente con los estándares exigidos para justificar la clasificación de la información solicitada como reservada y confidencial, que como se reconoció en el 130 está estrechamente vinculada con la protección del medio ambiente en materia del control de emisiones de metano y, por ende, el rechazo de la solicitud de información provocó la colisión entre los derechos a la privacidad, a un medio ambiente sano y a la salud, que era necesario resolver con base en la metodología antes referida.

En cuanto a la concesión del amparo, estimo que ésta debió comprender más apartados del diagnóstico solicitado por la quejosa en versión pública, que también constituyen información pública que debe ser entregada a la solicitante, para cumplir con el derecho de acceso a la información pública, en relación con los diversos a un medio ambiente sano y a la salud, así como la transparencia y rendición de cuentas en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado Mexicano, entre ellos, adquiridos bajo los términos, entre otros, el Acuerdo de Paris y la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del Clima, Energía Limpia y Medio Ambiente.

Los aspectos que estimo debieron ser entregados, en adición a lo señalado en la ejecutoria, son la mera precisión de la metodología para la cuantificación de emisiones, pues en términos de los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, artículos 17 y 18, las metodologías debe ajustarse a las mejores prácticas internacionales, pueden realizarse con base en cálculos y medición directa o monitoreo,(4) lo que se robustece con el hecho de que los regulados por la ASEA tiene el deber de **divulgar la documentación relevante de la información correspondiente a la cuantificación de emisiones, las metodologías y las fuentes de éstas, siempre que no se comprometa el secreto comercial**.

De tal modo que, **sin comprometer el secreto industrial**, deben difundir documentación e información relevante sobre las metodologías y fuentes de éstas, para cuantificar emisiones de metano.

De ahí que, a mi juicio, sí sea posible ordenar la entrega, en versión pública, de elementos como: (i) la metodología general para la cuantificación de emisiones, con el matiz de que fuera entregada siempre que no se comprometiera el secreto industrial; (ii) la clasificación genérica del tipo de emisión de metano (por destrucción, fuga o venteo de hidrocarburos), expresada por unidad de medida; y, (iii) la información de respaldo utilizada para la clasificación y cuantificación, en términos del artículo 21 de los Lineamientos aplicables.

Tales datos se encuentran comprendidos dentro del marco normativo aplicable, que obliga a los sujetos regulados -como Pemex logística- a divulgar documentación relevante, conforme a las mejores prácticas internacionales y en armonía con los principios de transparencia y rendición de cuentas, sin comprometer el secreto industrial; por lo cual, estimo que debieron ser más amplios los efectos del amparo y abarcar estos aspectos adicionales, que en forma conjunta podrían ser útiles para evaluar el cumplimiento de la regulación interna en la materia, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

Por lo anterior, respetuosamente emito este **voto concurrente**, para separarme de las consideraciones precisadas, al no coincidir con la metodología de estudio y por los razonamientos adicionales expresados, sostengo que la concesión del amparo debió tener efectos más amplios.

---

1. Por unanimidad de cuatro votos, de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y **Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente**. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

2. Para el efecto de que el INAI o diversa autoridad competente que la sustituya, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que, deje intocada la reserva de información precisada en la ejecutoria y ordene la entrega de la versión pública del Diagnóstico de emisiones de metano elaborado por Pemex Logística, donde se haga pública la información que corresponde a la sección que haga constar las cantidades totales de emisiones de metano que hayan sido generadas en los aspectos indicados en el fallo.

3. En aplicación del artículo 149 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.

Hechos: Una persona física reclamó en amparo indirecto la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que ordenó a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos clasificar como información reservada, por motivos de seguridad nacional y secreto industrial, el "Diagnóstico de las emisiones de metano" presentado por Petróleos Mexicanos Logística, en términos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos. El Juzgado de Distrito negó el amparo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los datos que involucran la cantidad de emisiones de metano generada por los entes regulados del sector hidrocarburos constituyen información pública.

Justificación: Conforme a la legislación que rige en el sector hidrocarburos, los entes regulados deben entregar a la autoridad reguladora un documento denominado "Diagnóstico de las emisiones de metano", a través del cual se informa la cantidad de emisiones contaminantes generada por instalación o proyecto en donde se lleven a cabo actividades en la materia. Los datos que involucran la cantidad total de emisiones de metano es información susceptible de ser divulgada, pues no involucra la revelación de datos que importen un peligro a la seguridad nacional o expongan los procesos industriales y comerciales empleados. En atención al principio de máxima publicidad en materia de transparencia y al derecho a la información pública reconocido por el texto constitucional, poner a disposición de la ciudadanía esa información conlleva un beneficio público y contribuye a otorgar certeza en el cumplimiento del Estado Mexicano a compromisos nacionales e internacionales sobre el control y prevención ambiental. Sin embargo, el hecho de que el diagnóstico referido tenga como finalidad llevar a cabo un control integral sobre las emisiones de metano, no implica que toda la información que contiene pueda divulgarse por estar relacionada con la protección del medio ambiente. La que está relacionada con los instrumentos, procesos, metodología y ubicación de la infraestructura empleada para llevar a cabo las actividades relacionadas con el sector hidrocarburos debe clasificarse por motivos de seguridad nacional y confidencialidad. Ello, porque son datos particulares y técnicos cuya divulgación se traduce en un potencial riesgo al carácter estratégico en el sector hidrocarburos e implica revelar información industrial y comercial sobre los procesos internos en los entes regulados, por lo que se encuentran protegidos bajo el concepto de secreto industrial.

1a./J. 228/2025 (11a.)

Amparo en revisión 27/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 228/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2020. 12 DE MAYO DE 2021. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al **doce de mayo de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Amparo en Revisión 265/2020, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en los autos del juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en analizar si el Congreso de la Unión ha incurrido o no en una omisión legislativa absoluta respecto a lo ordenado en la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil diecisiete en materia de justicia cotidiana.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. **Reforma constitucional en materia de justicia cotidiana.** El quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).*"

2. En suma, mediante dicho Decreto, por un lado y en cuanto al artículo 16 constitucional, se agregó que en los juicios y en los procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se estableciera como regla

la oralidad, bastará con que quede constancia de los actos procesales en cualquier medio que de certeza a su contenido. Por otro lado, en torno al artículo 17, se adicionó un párrafo que ordena que, en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegie la solución del conflicto sobre las formalidades procesales siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Finalmente, respecto al artículo 73 constitucional, se agregó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.(1)

3. Siendo un elemento a destacar que, para darle operatividad a estas modificaciones, en los artículos segundo y cuarto transitorios de este Decreto: i) se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales de adecuar la legislación secundaria a las exigencias de los cambios constitucionales y ii) en atención a la modificación del artículo 73, se señaló el deber de expedir la legislación procesal en materia civil y familiar para regir en todo el territorio nacional en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de tal Decreto. Ello, al tenor del texto siguiente:

TRANSITORIOS [...]

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

4. **Demanda de amparo.** Atendiendo a estos antecedentes, por escrito presentado el once de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Asociación Civil ********** (en adelante **********, “actora”, “quejosa” o “asociación quejosa”) promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por las siguientes omisiones:

a) La omisión absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

b) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia del principio de legalidad en los procedimientos orales; y

c) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia de solución de fondo del conflicto, en donde las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

5. Se sostuvo que dichas omisiones violaban sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la "Constitución Federal"), así como los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la "CADH"), y 1, 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el "PIDCP").

6. **Trámite del juicio de amparo indirecto.** La Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México conoció del asunto, lo admitió a trámite el doce de abril de dos mil dieciocho y lo registró con el número de expediente **********. Seguidos los trámites de ley, el seis de junio de dos mil dieciocho se dictó sentencia en la que **sobreseyó** el juicio al considerar que la asociación quejosa no había acreditado su interés legítimo.

7. **Primer recurso de revisión.** Inconforme con esta determinación, la Quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y registrado con el número **********. En su sentencia del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dicho Tribunal Colegiado consideró que la materia del juicio de amparo era civil y no administrativa, por lo que **revocó la sentencia recurrida** debido a que la referida Jueza carecía de competencia legal. En consecuencia, remitió la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

8. **Resolución del juicio de amparo indirecto.** Consecuentemente, el caso fue turnado al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo registró con el número de expediente **********. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la que se **concedió el amparo** a efecto de que el Congreso de la Unión realizara lo siguiente:

a) Expedir la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que cause ejecutoria su resolución; y

b) Cumplir lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, de modo que adecúe las leyes federales y generales a las modificaciones efectuadas a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal en los casos que así se requiera.

II. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución anterior, tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpusieron recursos de revisión. Ambos fueron turnados al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente los admitió a trámite el seis de agosto de dos mil diecinueve y los registró con el número de expediente **********.

10. En sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el referido Tribunal Colegiado emitió una resolución en la que determinó **carecer de competencia** legal, pues estimó que la resolución del asunto correspondía a esta Suprema Corte. A su parecer, subsiste un problema de constitucionalidad respecto a la omisión de emitir o reformar normas de carácter federal, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia delegada previstos en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Corte.

11. **Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte.** El doce de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el toca de revisión bajo el número 265/2020, manifestando que este Alto Tribunal reasumía su competencia originaria para conocer de este medio de impugnación. Posteriormente, se remitió el asunto a esta Primera Sala, la cual se avocó a su estudio por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, remitiendo el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte el trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito cuya materia es civil, respecto del cual la Suprema Corte determinó asumir su facultad originaria, y para cuya resolución resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión hecho valer por las autoridades responsables fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo les fue notificada vía oficio el primero de julio de dos mil diecinueve a la Cámara de Senadores y, el día dos del mismo mes y año, a la Cámara de Diputados. De acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, ambas notificaciones surtieron sus efectos el mismo día en que fueron hechas y, de este modo, el plazo de diez días para la interposición del recurso corrió del dos al quince de julio de dos mil diecinueve para la Cámara de Senadores, y del tres al dieciséis del mismo mes y año para la Cámara de Diputados.(2)

14. En estas condiciones, dado que el recurso de revisión de la Cámara de Senadores fue presentado el quince de julio de dos mil diecinueve y el de la Cámara de Diputados el dieciséis del mismo mes y año, ambos ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es evidente que los dos recursos cumplen este requisito procesal.

V. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión se encuentran legitimadas para promover sus respectivos recursos de revisión, pues en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de autoridades responsables en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo. Asimismo, desde el juicio primigenio se tuvo a Eunice Ortigosa Vélez como delegada de la Cámara de Senadores en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo. Finalmente, también se reconoce la legitimación de Juan Uribe Mejía para representar a la Cámara de Diputados, la cual se acredita con el Acuerdo de Delegación de Facultades emitido por dicha Cámara y publicado el siete de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. Antes de fijar la litis del presente asunto, determinar su procedencia y, en su caso, adentrarnos en su estudio de fondo, es necesario tener presentes los argumentos planteados en la demanda de amparo (a), las consideraciones del Juez de Distrito para conceder la protección constitucional (b) y los agravios formulados por las autoridades recurrentes (c). En los siguientes párrafos resumiremos cada uno de estos puntos.

17. **Demanda de amparo.** La parte argumentativa de la demanda se divide en dos partes. En la primera la Quejosa se concentró en demostrar que cuenta con *interés legítimo* para promover el juicio de amparo en atención a su objeto social; en la segunda, la cual consiste en un único concepto de violación, planteó que el Congreso de la Unión ha incurrido en *omisiones legislativas absolutas* que violan los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica. A continuación sintetizamos estos argumentos:

a) En principio, se refiere que de acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte, según lo expuesto en la Contradicción de Tesis 111/2013, el *interés legítimo* se actualiza cuando el quejoso (i) está en una situación jurídica identificable surgida por la relación específica con la pretensión que aduce, (ii) tiene un vínculo con una norma jurídica que establece un derecho objetivo, y (iii) la concesión del amparo le traería un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, siempre y cuando sea cierto.

b) En ese sentido, se afirma que los primeros dos elementos se acreditan con el objeto social de la **********, el cual la vincula directamente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Esto en la medida en que el artículo 2 de su estatuto social contempla "*pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*," así como "*defender los intereses individuales y colectivos de [sus] asociados y aspirantes*."(3)

c) Así, resulta aplicable por analogía el precedente del Amparo en Revisión 323/2014, en donde la Primera Sala de la Corte reconoció el interés legítimo de ********** en la medida en que su objeto social contemplaba la correcta implementación de la reforma educativa en México, y eso la ligaba directamente con el derecho a la educación. Si bien esta consideración atendió a la especial naturaleza del derecho a la educación, cuyo cumplimiento efectivo requiere de la intervención tanto del Estado como de los particulares, lo mismo sucede con el derecho de acceso a la justicia, y aunque la ********** no es el beneficiario tradicional de este derecho, sus estatutos y su condición de organización gremial de la abogacía sí le dan un especial interés en el cumplimiento del Estado de Derecho y en el aseguramiento del acceso a la justicia. En otro aspecto, la trayectoria de la propia asociación y de sus asociados en la defensa y promoción de este derecho demuestra que ha ejercido su objeto social.

d) Por su parte, respecto al beneficio específico que le traería la concesión del amparo, este consiste en remover los obstáculos que entorpecen su objeto social, pues le permitiría pugnar de manera eficaz por el mejoramiento de la administración y la correcta aplicación del derecho en materia de justicia cotidiana. Esta misma consideración fue planteada por la Primera Sala en el Amparo en Revisión 1359/2015 para reconocer el interés legítimo de la quejosa en ese caso, por lo que resulta aplicable en el presente. Además, si se considera que los colegios de abogados no cuentan con legitimación para defender el

Estado de Derecho y el acceso a la justicia, difícilmente podremos encontrar otros entes mejor calificados para esta tarea.

e) Ahora bien, dicho lo anterior y en cuanto al fondo del asunto, se resalta en la demanda que es importante partir de los objetivos de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana; a saber, la homologación de los procedimientos civiles en todo el territorio nacional, la eliminación de la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal, y la minimización de las formalidades procesales.(4)

f) Estos objetivos se tradujeron en tres modificaciones a nuestro texto constitucional, las cuales obligaban al Congreso de la Unión a tomar tres acciones concretas: (i) adecuar las leyes generales y federales en las que se contemple la oralidad como forma rectora del procedimiento para que baste con que quede constancia de los actos en un medio que dé certeza de su contenido; (ii) adecuar estas mismas leyes para privilegiar la solución de los conflictos sobre las formalidades procesales, y (iii) emitir la legislación única nacional en materia procesal civil y familiar

g) En los artículos segundo y cuarto transitorios, el Constituyente Permanente ordenó al Congreso cumplir con las primeras dos obligaciones a los ciento ochenta días siguientes a la publicación del Decreto de reforma, mientras que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debía expedirse a los ciento ochenta días de la entrada en vigor del mismo Decreto. Dado que el Decreto de publicó el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo del Congreso venció los días catorce (primeras dos obligaciones) y quince (tercera obligación) de marzo del dos mil dieciocho. No obstante, el Congreso ha sido completamente omiso respecto a estas obligaciones.

h) Lo anterior entraña una violación directa a los artículos 16, 17 y 73, fracciones XXX y XXXI, de la Constitución Federal y a los dos transitorios mencionados. Además, la omisión transgrede el derecho a la justicia y a la seguridad jurídica, pues toda la reforma constitucional justamente fue ideada para tutelar estos derechos.

i) Según se desprende de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las medidas por las que las autoridades dificulten o impidan hacer un uso efectivo de los recursos procesales constituye una violación al derecho de acceso a la justicia. Esto es precisamente lo que ocurre con la omisión absoluta en la que ha incurrido el Congreso de la Unión, pues representa un obstáculo irracional en el acceso a la justicia cotidiana que solo puede ser reparado mediante la emisión de las normas a las que está obligado el Congreso.

j) Por último, se señala que la Suprema Corte ha reinterpretado el principio de relatividad con motivo de los casos de omisiones legislativas, lo que la ha llevado a concluir que para la procedencia de un amparo no es relevante que su concesión pueda traducirse en un beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.

18. **Sentencia de amparo.** En su sentencia, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México **concedió el amparo** bajo las siguientes consideraciones:

a) En principio se declararon infundadas o se desestimaron las causales de improcedencia que, a su parecer, fueron planteadas por las autoridades responsables. En primer lugar, para evaluar si la Quejosa

contaba con interés legítimo, el Juez se basó en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)(5) de la Segunda Sala de la Suprema Corte y planteó que un accionante de un juicio de amparo requiere acreditar tres requisitos: (i) que exista una norma constitucional en la que se establezca o se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, (ii) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, y (iii) que el promovente del amparo pertenezca a esa colectividad.

b) A su juicio, los tres requisitos se cumplían en el caso concreto. El primero porque del artículo 73, fracción XXX, constitucional(6) se desprende un interés difuso de la colectividad en que exista uniformidad en todo el país en las normas que deben regir los procedimientos civiles y familiares, lo cual atiende a consideraciones de seguridad jurídica. El segundo ya que existe un mandato constitucional dirigido al Congreso de la Unión para que: (i) expida el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y (ii) adecúe las leyes generales y federales que corresponda de acuerdo con los artículos 16 y 17 constitucionales (sin que se hubiere cumplido ninguno de ellos).

c) Finalmente, el tercer requisito se satisfacía porque el objeto social de la Quejosa comprende "*pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*"; lo que le hace pertenecer a la colectividad a la que está dirigido el interés difuso destacado. Además, la asociación quejosa es una colegiación integrada por los profesionistas del derecho.

d) Superado estos aspectos, se entró al estudio de fondo del asunto y se declaró **fundado** el concepto de violación expuesto por la Quejosa. Para el juzgador, el Congreso de la Unión efectivamente incurrió en una omisión absoluta respecto al mandato constitucional ordenado por los artículos segundo y cuarto transitorios de la reforma en materia de justicia cotidiana, lo que viola el principio de supremacía constitucional.

e) Primero, porque la Quejosa no impugnó una simple omisión legislativa en el sentido de que los órganos legislativos regulen una determinada conducta. Más bien, el "núcleo esencial de su reclamo" es el incumplimiento y violación a un mandato expreso de la Constitución Federal que obligó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia civil y familiar, y a adecuar las leyes generales y federales correspondientes en materia del principio de legalidad en los procedimientos orales y de solución de fondo del conflicto. Así, "*lo que está en debate es la vulneración al principio de supremacía constitucional*" ante la pasividad del legislador federal.

f) Segundo, esta determinación –argumenta– no contradice el principio de relatividad. Tomando en cuenta precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte, sostiene que el principio de relatividad no tiene el alcance de anular el principio de supremacía constitucional, pues sería un contrasentido que la Constitución autorice su propia violación bajo el pretexto de que la obligación de legislar afectaría el principio de relatividad. Al final, los dispositivos constitucionales deben regirse bajo el principio de máxima eficacia normativa, por lo que "*la concepción ´purista´ o ´absolutista´ del principio de relatividad*" debe ceder ante "*el peso de los principios de interpretación más favorable para la persona y supremacía constitucional*".

g) En particular, porque "*no existe una afrenta ´directa´ al principio de relatividad*." Si bien con la concesión del amparo el efecto jurídico es "general" y puede beneficiar a terceros, esta es la consecuencia de lo ordenado por el Constituyente Permanente. Por ello, es la Constitución y no los jueces los que

constriñen a que los congresos legislen y las consecuencias "indirectas" del amparo se siguen de la propia naturaleza de la violación reclamada.

h) Bajo estas premisas, se **concedió** el amparo para el efecto de que el Congreso de la Unión: (i) expida la legislación única en materia procesal civil y familiar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que cause ejecutoria su resolución y (ii) cumplimente lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, de modo que adecúe las leyes federales y generales a las modificaciones efectuadas a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal cuando así se requiera.

19. **Agravios de la Cámara de Senadores.** En su recurso de revisión, la Cámara de Senadores formuló los razonamientos que siguen:

a) Es ilegal la sentencia reclamada en la que se concedió el amparo, declarando el incumplimiento de mandatos constitucionales consagrados en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete.

b) El juzgador pasó por alto que la Quejosa carece de interés jurídico y/o legítimo para promover esta controversia, además de que la eventual concesión del amparo no produciría ningún efecto en su esfera jurídica. En este sentido, plantea que en la sentencia de amparo se contravino el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Contradicción de Tesis 111/2013, la cual fija los supuestos que se tienen que actualizar para acreditar el interés legítimo.

c) En relación con lo anterior, señala que la Quejosa únicamente exhibió su acta constitutiva y sus estatutos para acreditar su interés legítimo. A su juicio, esto resulta insuficiente, toda vez que no está acreditado que con motivo de las omisiones reclamadas se produjeran efectos en la esfera jurídica de la Quejosa, ya sea de manera directa o indirecta por su situación especial frente al orden jurídico. Tampoco está demostrado que exista un vínculo entre la Quejosa y su pretensión, por lo que no hay constancia de que la anulación del acto le produciría un beneficio actual o futuro pero cierto.

d) No basta con que la Quejosa manifieste tener un interés en la defensa de algún derecho en particular, sino que debe demostrarse que efectivamente ha ejercido su objeto social en la defensa de este derecho. En el caso, sin embargo, no hay ninguna prueba que acredite que la Quejosa ha *"[pugnado] por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*." Esto de acuerdo con lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte en los amparos en revisión 566/2015 y 1359/2015. En todo caso, con su acta constitutiva y sus estatutos la Quejosa solo demuestra un interés simple.

e) Además, lo fallado en el Amparo en Revisión 1359/2015 no resulta favorable para la Quejosa, pues si bien en ese caso sí se reconoció el interés legítimo de una asociación civil, esto fue a partir de diversas documentales que acreditaban que realmente realizaba las actividades que postulaban sus estatutos.

f) Por otro lado, se argumenta que la sentencia impugnada resulta inconstitucional ya que se controvierte lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73 y 77, fracción II, del mismo ordenamiento, y 107, fracción II, de la Constitución Federal. Esto porque la concesión del amparo no tendría ningún efecto restitutivo en los derechos de la parte quejosa, pues ésta puede llevar a cabo su objeto social sin que exista una restricción para acudir ante los órganos competentes a accionar la impartición de justicia.

g) Lo anterior resulta del artículo QUINTO transitorio del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, dado que en dicho precepto se estableció que los procedimientos civiles y familiares se seguirían substanciando ante los órganos competentes conforme a los códigos procesales actuales. Así, la Quejosa no cuenta con la posibilidad de defender de manera diferenciada los derechos que se pretendieron avanzar con la reforma constitucional de mérito. En todo caso, su interés en defenderlos es genérica, pues del objeto social de la Quejosa se desprende que ésta solo se dedica a garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad.

h) Resulta contraria a derecho la sentencia reclamada al declarar la omisión legislativa y lo procedente era que el Juez de Distrito negara el amparo.

20. **Agravios de la Cámara de Diputados.** La Cámara de Diputados hizo valer los siguientes argumentos:

a) Como cuestión previa, se señala que la Suprema Corte es competente para conocer del caso y, en su defecto, se estima que se cumplen los requisitos respectivos para ejercer la facultad de atracción.

b) Dicho lo anterior, se argumenta que es incorrecta la resolución recurrida y que debe revocarse. Por un lado, porque se actualiza de manera clara y manifiesta la improcedencia prevista en los artículos 5, fracción I, 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal. Esto en la medida en que la omisión que se atribuye a la Cámara de Diputados no le genera perjuicios jurídicamente tutelados a la parte quejosa y que sean susceptibles de análisis en este medio de control constitucional.

c) El Juez de Distrito le reconoció un interés a la Quejosa y que su objeto social le permitía impugnar omisiones legislativas. Sin embargo, esa decisión es inadecuada, pues la quejosa no probó ante el juez ningún interés jurídico ni legítimo: no demostró que con motivo de las omisiones reclamadas se hubiera producido un efecto adverso en su esfera jurídica. Tampoco demostró la existencia de un vínculo entre su persona y su pretensión.

d) Los puntos anteriores, sostiene, no se prueban con el hecho de que el objeto social de la Quejosa comprenda la protección y defensa de los intereses individuales y colectivos de sus asociados, o la pugna por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho. Más bien, la Quejosa debía demostrar su interés a través de pruebas que acreditaran la realización de estas actividades. Esto de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 1359/2015, en donde se acreditó que la quejosa de ese caso tenía un interés legítimo porque se acreditó que efectivamente realiza las actividades vinculadas con su objeto social.

e) Asimismo, tanto el interés jurídico como el legítimo presuponen la tutela jurídica del interés que aduce el promovente del amparo. En el caso, sin embargo, la omisión que se reclama no le causa ningún agravio jurídico a la Quejosa. Esto sin perjuicio de que le pueda generar otro tipo de agravios, como podrían ser los meramente económicos, los que no pueden abordarse en la vía de amparo.

f) Se insiste, la Quejosa no evidencia con medios probatorios fehacientes cómo el acto reclamado o sus consecuencias afectan directa o indirectamente sus derechos fundamentales; tampoco señala cuál es su

especial situación frente al orden jurídico que se vería afectada o beneficiada con la concesión o negativa del amparo, ni demuestra cuál sería el beneficio real y específico que esperaría recibir.

g) En suma, la Quejosa no demostró su condición diferenciada frente al interés que tiene toda persona en defender los derechos fundamentales.

No todos los intereses de los individuos adquieren relevancia en la acción constitucional de amparo; es decir, no todas las aspiraciones son consideradas como susceptibles de tutela jurídica en instancias federales.

h) La exigencia de que los efectos del amparo generen un beneficio jurídico actual en la esfera jurídica de la parte quejosa tampoco se cumple en el caso concreto, pues en todo caso el beneficio que se alcanzaría con el amparo recaería en toda la sociedad.

i) Por otro lado, se aduce que el presente caso debe distinguirse del Amparo en Revisión 323/2014, pues ahí el reconocimiento del interés legítimo partió de la naturaleza especial del derecho a la educación; por lo que, incluso, era necesario que el juez evaluara la naturaleza de los derechos en cuestión (acceso a la justicia y seguridad jurídica) para poder concluir que le asiste un interés legítimo a la Quejosa.

j) Además, la omisión legislativa reclamada pertenece al ámbito de la legalidad, no al de constitucionalidad, y la concesión del amparo fue más bien incorrecta.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. El recurso de revisión que nos ocupa **cumple con los requisitos de procedencia** exigidos constitucional y legalmente, de acuerdo con las consideraciones que se detallan a continuación.

Reglas de competencia originaria y delegada

22. En primer lugar, debe destacarse que del contenido de los artículos 107, fracción VIII, incisos a) y b) de la Constitución Federal(7) y 83 de la Ley de Amparo,(8) el recurso de revisión en amparo indirecto es de la **competencia originaria** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la demanda de amparo se hayan reclamado normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Ley Fundamental o en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y **subsista en el recurso el problema de constitucionalidad**. En los demás supuestos corresponde conocer del recurso a los tribunales colegiados de circuito; con la salvedad de los casos en los que se ejerza la facultad de atracción para conocer de algún asunto que revista interés y trascendencia.

23. Criterio que, para efectos del envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, se detalla en el Acuerdo General 5/2013, en sus Puntos Cuarto, fracción I, inciso A) y Noveno, fracciones I, II y III:

[...] **CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...].

NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad [...].

24. Por ello, conforme a las normas recién citadas, el conocimiento de los recursos de revisión en amparo indirecto corresponde a los tribunales colegiados de circuito por delegación de competencia cuando se hubiera impugnado una ley federal o un tratado internacional, siempre y cuando: i) en la sentencia recurrida no se hubieran estudiado los planteamientos de constitucionalidad por haberse sobreseído en el juicio respecto de la totalidad de los preceptos impugnados o ii) existiendo un pronunciamiento al respecto, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Asimismo, los tribunales colegiados de circuito conocerán de aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el tribunal colegiado, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Siendo una regla general que, en los casos en que no se actualice alguno de estos supuestos de competencia delegada, el tribunal colegiado de circuito tiene la **obligación** de **analizar los agravios relacionados con las causales de improcedencia** del juicio y, en su caso, **examinar las formuladas por las partes cuyo estudio hubiera omitido el juez de distrito** o el magistrado unitario de circuito, así como las que advierta de oficio. Luego, si el juicio de amparo resulta procedente y subsiste el

problema de constitucionalidad planteado, dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo los autos respectivos.

26. Por lo tanto, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de un amparo en revisión en el que se estime que subsiste uno o más temas de su competencia originaria y subsiste el problema de constitucionalidad, es necesario que el tribunal colegiado de circuito examine previamente la **totalidad de las cuestiones de procedencia** que hubieren sido planteadas por las partes o las que se hayan advertido en el juicio de forma oficiosa.(9)

27. **No obstante lo anterior**, es criterio reiterado que hay ocasiones en las que aun cuando los tribunales colegiados no agoten el análisis de procedencia y el asunto corresponde a la competencia originara, **esta Corte puede realizar dicho estudio y entrar al fondo del asunto sin que sea necesario regresar los autos al tribunal del conocimiento**. Esto en atención al principio de economía procesal y a que en ciertos supuestos la devolución de autos representaría una dilación inútil del procedimiento. Las normas del Acuerdo General 5/2013, como cualquier otra de segundo orden, admiten excepciones cuando su objetivo es el respeto y salvaguarda de principios constitucionales.

28. En el Amparo en Revisión 1094/2019, por ejemplo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión planteó una causal de improcedencia en su informe justificado cuyo estudio fue omitido tanto por el Juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado. Esta Primera Sala consideró que no resultaba necesario devolver el asunto al órgano colegiado conforme a las reglas previstas en el citado Acuerdo General "*ya que su estudio a ningún fin práctico llevaría, en la inteligencia de que dicha causal resulta infundada*" (resultando importante subrayar que la causal cuyo estudio se había omitido versaba sobre el interés legítimo de la quejosa).(10)

29. Misma situación ocurrió en los Amparos en Revisión 336/2019,(11) 14/2020(12) y 253/2020.(13) En éstos se advirtió que los tribunales colegiados que nos habían precedido en el conocimiento de los asuntos habían incumplido con el Acuerdo General 5/2013; sin embargo, se llegó a la conclusión que no era necesario regresar los autos para que estudiaran las causales de improcedencia omitidas en atención al principio de economía procesal y porque la devolución "*sólo incidiría en una dilación inútil en [estos] procedimiento[s]*."(14)

30. Por su parte, también consta que esta postura ha sido adoptada por la Segunda Sala: entre otros, en el Amparo en Revisión 953/2019(15) (que le fue remitido en virtud de su competencia originaria). En este caso se abordó en el fallo tanto las causales de improcedencia que habían sido omitidas como los argumentos de agravio expuestos por el quejoso para controvertir el sobreseimiento que había declarado el Juez de Distrito del conocimiento; estudiándose en concreto si el quejoso contaba con interés legítimo para promover el amparo.

31. En consecuencia, si bien la regla general que deriva de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y el Acuerdo General 5/2013 consiste en que, tratándose de recursos de revisión en amparo indirecto en donde se hayan cuestionado normas generales por estimarlas inconstitucionales o se establezca la interpretación directa de un precepto de rango constitucional, los tribunales colegiados de Circuito del conocimiento deben agotar los aspectos relacionados con cuestiones de improcedencia y cumplir lo previsto en el Acuerdo 5/2013; empero, en atención al principio de economía procesal, esta Suprema Corte puede decidir no devolver el asunto ante el incumplimiento de estas reglas (y, por ende, reasumir

su competencia originaria) y conocer de esos aspectos a fin de no retrasar de manera injustificada el derecho de acceso a la justicia del accionante.

Análisis del caso concreto

32. Ahora bien, dicho lo anterior y como se adelantó, el **recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos de procedencia** en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. En suma, se trata de un recurso en el que se cuestionó una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en amparo indirecto, que derivó de una demanda en la que se solicitó la inconstitucionalidad de omisiones absolutas atribuibles al Congreso de la Unión por incumplimiento de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal, publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete. Consecuentemente, al impugnarse esta decisión por las Cámaras de Diputados y Senadores, **subsiste el problema de constitucionalidad** de competencia originara de esta Suprema Corte.

34. No se pasa por alto que existe una causal de improcedencia que no fue analizada por el Juez de Distrito y que el Tribunal Colegiado no cumplió entonces a cabalidad con todas las actuaciones que se exigen en el citado Acuerdo General 5/2013 en relación con los aspectos de procedencia. Sin embargo, basándonos en los precedentes citados en el sub-apartado anterior, por economía procesal y en atención al derecho de acceso a la justicia expedita, esta Suprema Corte estima que **no es necesario devolver el asunto** al colegiado, por lo que se realizará el análisis de toda la materia del recurso de revisión.

35. A saber, de la demanda de amparo se advierte que la Quejosa impugnó lo siguiente:

a) La omisión absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (relativa a la reforma al artículo 73 constitucional);

b) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia del principio de legalidad en los procedimientos orales (relativa a la reforma al artículo 16 constitucional); y

c) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia de solución de fondo del conflicto (relativa a la reforma al artículo 17 constitucional).

36. Al dar contestación a la demanda, en sus respectivos informes justificados, las autoridades responsables hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

Autoridad responsable	**Razonamiento de justificación de la causal de improcedencia**	**Normas citadas para apoyar la causal de improcedencia**
Cámara de Diputados	**a)** En primer lugar, esta autoridad sostuvo que las omisiones legislativas no son justiciables por medio del juicio de amparo, pues –argumenta– los artículos 103 y 107 constitucionales únicamente se refieren a omisiones en el actuar de autoridades no legislativas.	Artículos 61, fracción XXIII, y 73 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII de la Constitución Federal.
	b) En segundo lugar, sostuvo que los eventuales efectos de la concesión del amparo violarían el principio de relatividad, por lo que el mismo resulta improcedente en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73 y 77, fracción II, del mismo ordenamiento y el 107, fracción II, de la Constitución Federal.	Artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.
	c) En tercer lugar, planteó que el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 constitucional implica que el Poder Judicial no puede revisar cuestiones relacionadas con omisiones legislativas en el contexto de un juicio de amparo.	Artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 49 de la Constitución Federal.
	d) Finalmente, argumentó que la Quejosa no cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio de amparo.	Artículos 5, fracción I, 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal.
Cámara de Senadores	**a)** Como primer argumento de improcedencia, esta autoridad planteó que la técnica de amparo permite desarrollar un ejercicio de *previsibilidad* sobre los efectos	Artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de amparo en relación con los artículos 73 y 77,

	de una eventual sentencia protectora; con el propósito de visualizar si la restitución podrá alcanzarse y, sólo en ese caso, ser procedente la acción de amparo. Situación que no se actualiza en el caso concreto, ya que la omisión reclamada no le impide a la Quejosa llevar a cabo su objeto social. **b)** En su segundo argumento de improcedencia, de manera análoga a la Cámara de Diputados, adujo que los eventuales efectos de la concesión del amparo violarían el principio de relatividad.	fracción II, de ese mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal. Artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de amparo en relación con los artículos 73 y 77, fracción II, de ese mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal.

37. En su sentencia, el Juez de Distrito se ocupó de: **i)** los supuestos de improcedencia referidos a la justiciabilidad de las omisiones legislativas en la vía de amparo (causales "a" y "c" de la Cámara de Diputados); **ii)** la falta de interés jurídico y legítimo de la Quejosa (causal "d" de la Cámara de Diputados), y **iii)** la contravención al principio de relatividad (causales "b" tanto de la Cámara de Diputados como de Senadores). Ello, argumentando lo siguiente:

a) En torno a la improcedencia relativa a la injusticiabilidad de las omisiones legislativas a través del juicio de amparo (invocada por la Cámara de Diputados), el juzgador sostuvo que la propia Constitución Federal, en su artículo 103, fracción I, le dio la facultad a los Tribunales Federal de resolver cualquier controversia "por normas generales, actos u *omisiones de la autoridad que violen derechos humanos* [...]". Bajo esta premisa y tomando en cuenta que no existe ninguna norma expresa que limite la procedencia del amparo en contra de omisiones legislativas, concluyó que la causal invocada era infundada.

b) En cuanto al motivo de improcedencia relativo al principio de relatividad (invocado por la Cámara de Diputados), el Juez de Distrito recurrió a la tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte.(16) A partir de este criterio argumentó que la generalidad de los efectos de la sentencia de amparo eran una consecuencia indirecta de la naturaleza de la violación reclamada, y que sería inaceptable que en nuestra Constitución justifique su propia vulneración por la inacción de los órganos legislativos bajo el argumento de que se infringiría el principio de relatividad. También declaró infundado el argumento según el cual el principio de separación de poderes provoca que el Poder Judicial no pueda revisar en amparo las omisiones de los órganos legislativos. Para ello, volvió a destacar cómo el artículo 103, fracción I, constitucional le otorga la facultad a los Tribunales Federales para ser "órganos de control constitucional," cuya facultad de revisión se activa incluso ante omisiones que violen derechos fundamentales. Además, sostuvo que esto no representa una invasión de esferas competenciales, ya que lo único que se busca es el apego a la Constitución.

c) Por su parte, en cuanto al alegato de falta de interés de la Quejosa, el juzgador concluyó a la luz de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)(17) de la Segunda Sala que sí se acreditaba en el caso concreto. Esto en la medida en que el objeto social de la Quejosa comprende "*pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*"; lo que a su juicio le daba a la Quejosa un interés diferenciado al resto de la sociedad y la vincula directamente con el objeto del amparo promovido.

38. **No obstante**, **el juzgador en ningún momento se pronunció sobre la causal de improcedencia relativa a que, haciendo un juicio de previsibilidad, la concesión del amparo a la Quejosa no tendría ningún efecto restitutivo** (causal sintetizada bajo el inciso "a)" de la Cámara de Senadores).(18) Conforme a las reglas del juicio de amparo y nuestros precedentes, este argumento de improcedencia ameritaba una respuesta específica por parte del Juez de Distrito, pues aunque esta causal tiene cierto tipo de relación con los alegatos de falta de interés o la afectación al principio de relatividad (causales de improcedencia que sí fueron contestadas), las mismas no pueden confundirse.

39. Dicho de otra manera, para la Cámara de Senadores, el primer problema de procedencia del juicio de amparo se relaciona con la *previsibilidad* de los efectos de una eventual sentencia protectora; desde su punto de vista, en aquellos casos en los que esa restitución no pueda alcanzarse a través de la sentencia de amparo, el juicio debe declararse improcedente. Por ello, si bien este motivo de improcedencia se puede relacionar de algún modo con argumentos relativos a la ausencia de interés o afectación a la relatividad, se considera que la pretensión de la Cámara de Senadores en el caso concreto no se agotó en esos supuestos. Lo que la autoridad responsable buscó fue evidenciar que, desde su postura, haciendo un juicio de *previsibilidad* sobre los efectos de una sentencia condenatoria, éstos no daban lugar a efecto alguno benéfico en la esfera jurídica de la Quejosa distinto al que ya goza conforme a la normatividad procesal civil y familiar que sigue vigente.

40. En ese tenor, para esta Suprema Corte, aunque cabe una relación entre este motivo de improcedencia y algún otro de los tratados por el juzgador,(19) se estima que la parte sustancial de su argumento se relaciona con la *previsibilidad* de la reparación más que con la relatividad o la ausencia de interés; consiguientemente, debió haber sido abordado explícitamente por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo (por ejemplo, argumentando que tal cuestión es un aspecto relacionado con el fondo) y, en su caso, dicha omisión debió haber sido advertida por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

41. **No obstante lo anterior** y como se adelantó, por economía procesal y en atención al principio de acceso a la justicia expedita, **no es pertinente devolver el asunto**, pues el estudio de la referida causal por parte del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso a ningún fin práctico llevaría (dado que por criterio de esta Corte es que tal improcedencia es infundada); por el contrario, tal devolución sólo generaría en una dilación inútil en el procedimiento. Esta Primera Sala está en condiciones de ocuparse de este planteamiento de improcedencia.

42. Por su parte, tampoco se pasa por alto que parte de los agravios de los recursos de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión se enfocan en el interés legítimo de la Quejosa; aspecto que formó parte del análisis de las causales de improcedencia por parte del Juez de Distrito y que, por

ende, por regla general, su examen cabría en la obligación que tiene todo Tribunal Colegiado de agotar el estudio de los supuestos de procedencia.

43. Sin embargo, dadas las particularidades del interés legítimo en casos de omisiones legislativas absolutas atribuidas al Congreso de la Unión y toda vez que el análisis de este interés presupone de alguna manera un estudio de las normas sustantivas que rigen al fondo de la controversia (valoración de la existencia o no de un deber legislativo, así como del derecho humano que se dice violado), se estima que **tampoco se actualiza la devolución del asunto** al colegiado para que analice los agravios relativos a los razonamientos del juzgador relativos a la causal de improcedencia de interés legítimo. Será esta Primera Sala la encargada de resolver esta cuestión al guardar una relación indisoluble con el problema de constitucionalidad planteado en la demanda, que sí es de competencia originaria de esta Suprema Corte.

44. Por otro lado, esta conclusión no pasa por alto lo fallado por esta Primera Sala en el **Amparo en Revisión 982/2018**,(20) en el que se ordenó reponer el procedimiento del juicio ante un caso de omisiones legislativas. A nuestro juicio, este precedente y el caso que nos ocupa se tratan de supuestos impugnativos y normativos distintos.

45. A saber, en el precedente, la demanda de amparo se presentó en contra de diversos poderes legislativos de las entidades federativas, así como algunos poderes ejecutivos; en concreto, se impugnaron diversos actos calificados como omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio. Partiendo de esta delimitación impugnativa, esta Primera Sala llegó a la convicción que los actos impugnados no solo consistían en omisiones legislativas absolutas, sino que incluían normas generales concretas de las constituciones y leyes anticorrupción locales bajo alegatos de omisiones legislativas relativas. Consecuentemente, en atención a las reglas que rigen el juicio de amparo, se decidió ordenar la reposición del procedimiento del juicio para que el Juez de Distrito llamara a juicio a todas las autoridades responsables; en particular, a diversos poderes ejecutivos estatales ante su necesaria participación en el procedimiento legislativo.

46. Ahora bien, el asunto que ahora nos ocupa es **sustancialmente diferente**, pues aquí la relación procesal se encuentra debidamente integrada teniendo solamente como autoridades demandadas a las Cámaras del Congreso de la Unión. Como hemos resaltado en párrafos previos, en este caso se impugnan únicamente omisiones legislativas de carácter absoluto y no algún tipo o clase de omisión relativa que involucre una norma en la que ya participó en su procedimiento de creación el Ejecutivo.

47. Por lo tanto, más bien, nos encontramos en el escenario del Amparo en Revisión 1359/2015, en el que se dijo explícitamente que no se requería que el Ejecutivo formara parte de la relación procesal en un juicio donde se cuestiona una omisión legislativa absoluta; esto, en virtud de que su participación solo era necesaria cuando ya existiera una ley aprobada por el Congreso de la Unión. De manera expresa señalamos que:

[E]sta Primera Sala advierte que los quejosos señalaron a las Cámaras del Congreso de la Unión como únicas autoridades responsables, sin incluir al Presidente de la República y al Secretario de Gobernación. No obstante, dicha circunstancia no hace improcedente el juicio de amparo. En efecto, si bien es cierto que el Presidente y el Secretario de Gobernación deben ser señalados como autoridades responsables

cuando se impugna la constitucionalidad de una ley —en la medida en que son autoridades que participan en el procedimiento legislativo—, esto no es necesario en el caso de las omisiones legislativas.

Al respecto, la fracción I del artículo 89 constitucional señala como facultad y obligación del Presidente "[p]romulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." De esta manera, resulta evidente que tanto la participación del Presidente como la del Secretario de Gobernación en el proceso legislativo sólo se requiere cuando ya existe una ley aprobada por el Congreso de la Unión, que es precisamente la omisión que se reclama en el presente asunto.

48. Expuesto lo anterior, sin mas aclaraciones, se pasa al estudio de la causal de procedencia omitida tanto por el Juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado.

VIII. ANÁLISIS DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA OMITIDA

49. El primer argumento de improcedencia hecho valer por la Cámara de Senadores, cuyo estudio fue omitido, se fundamenta en la jurisprudencia 2a./J. 35/2012 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte.(21) De acuerdo con ésta, es factible que en los juicios de amparo se realice un ejercicio de *previsibilidad* sobre los efectos de la eventual sentencia para determinar su procedencia, pues si se sabe que la restitución en el goce del derecho violado resultaría inalcanzable (por no poderse ejecutar o violar normas que rigen el juicio de amparo), la consecuencia debería ser sobreseer el amparo.

50. En particular, dice la Cámara de Senadores en su informe, porque la concesión del amparo no tendría ningún efecto restitutivo para la parte Quejosa (que en alguna parte de su escrito lo denomina como "beneficio"), pues el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se emitió la reforma en materia de justicia cotidiana prevé que la legislación procesal civil de la federación y las entidades federativas continuará vigente hasta que se expida y entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.(22) En esta medida, la Quejosa puede llevar a cabo su objeto social sin que exista ninguna restricción para que acuda ante los órganos competentes para accionar la impartición y administración de justicia.

51. Esta Primera Sala **no comparte** este razonamiento de improcedencia. Por un lado, el argumento de la Cámara de Senadores se relaciona sólo con la impugnación de la primera omisión reclamada por la Quejosa; esto es, la necesidad de que el Congreso de la Unión expida la legislación única en materia procesal civil y familiar. Así, aun cuando fuera correcta su postura, las omisiones de adaptar las leyes federales y generales al contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales no se verían afectadas.

52. Por otro lado, con independencia de esta deficiencia argumentativa, se advierte que la ********** no impugnó la omisión legislativa absoluta del Congreso de la Unión bajo el argumento de que no podía acceder a las instituciones impartidoras de justicia bajo las condiciones procesales existentes (es decir, con la legislación procesal civil que se aplica actualmente). Más bien, su motivo de agravio consiste en que la citada legislación única y las reformas a las leyes vendrían a mejorar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica (esto conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana(23)); de modo que la omisión en su expedición y la falta de adecuación de otras leyes generales y federales conllevaba una afectación a su objeto social y, consiguientemente, a sus derechos humanos.

53. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala y para efectos del ejercicio de *previsibilidad* sobre los posibles efectos de la sentencia de amparo en el caso concreto, la pregunta que debemos responder no es si la vigencia de los códigos procesales civiles y familiares vigentes permite que la Quejosa acuda ante los tribunales a hacer valer alguna acción (como lo pretende hacer valer la Cámara de Senadores). La interrogante que resulta relevante, a la luz de la idea de *previsibilidad*, es si la expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar y la adecuación de otras leyes en cumplimiento de una norma transitoria de la Constitución tiene o no una incidencia en los derechos de la Quejosa que lleve a la concesión del amparo y, por lo tanto, si esa orden de restitución de derechos provocará o no una infracción a normas constitucionales que rigen el juicio de amparo (distinta a la de relatividad o interés).

54. Así las cosas, se insiste, no se coincide con la petición de improcedencia de la Cámara de Senadores. Primero, el análisis de *previsibilidad* en el caso concreto implica necesariamente un examen del estudio sustantivo de los argumentos de invalidez y de las normas constitucionales aplicables al caso; ello, pues para adoptar una conclusión debe analizarse, por lo menos, la existencia o no del deber legislativo, su acatamiento o incumplimiento y las consecuencias de ello en los derechos de la Quejosa para efectos de valorar la concurrencia de un beneficio. Circunstancia que lleva a entrar al estudio de fondo del asunto, mas que a declarar la improcedencia.

55. Segundo, la vigencia de la normatividad procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas (en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete) que se encontraba previa a la reforma constitucional, así como la eventualidad de que a partir de estas normas la Quejosa lleve a cabo acciones que tiendan al cumplimiento de su objeto social, no es un obstáculo para que el presente amparo le resulte favorable en caso de ser concedido. El objetivo del Poder Constituyente al reformar los artículos 16, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, y al adicionar la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Federal, fue homogeneizar los procesos civiles en toda la República y fortalecer la justicia cotidiana a fin de mejorar la administración de justicia.

56. Por ello, lo que la Quejosa pretende conseguir a través de este juicio de amparo no es mejorar el acceso a la justicia de cualquier modo ni acceder a la justicia de cualquier forma; lo que busca es que se ordene al Congreso de la Unión el acatamiento de un mandato constitucional de legislar a fin de poder **cumplir realmente su objeto social con base en los presupuestos procesales y sustantivos ordenados por el Poder Constituyente en la Constitución** en materia civil y familiar que, a su juicio, son el fundamento necesario para una correcta impartición de justicia en el país. Insistiendo en que, la falta de acatamiento de este deber de legislar efectivamente genere una violación a sus derechos humanos (dando lugar a una reparación concreta en su esfera jurídica), es un pronunciamiento que sólo puede hacerse a partir de un análisis de los elementos imbricados con el estudio de fondo del asunto.

57. Y tercero, partiendo de la premisa anterior y atendiendo a las circunstancias del caso, el efecto de la eventual concesión del amparo a la Quejosa (y, por ende, la eventual restitución en el goce de sus derechos violados) resulta **alcanzable** a través de una sentencia de amparo, al ser válidamente posible dictar un fallo en el que se ordene emitir/adecuar la legislación respectiva conforme a nuestra doctrina constitucional.

58. Siguiendo nuestros precedentes (en particular, el Amparo en Revisión 1359/2015(24)), las *omisiones legislativas propiamente dichas* (como la que se pretende reclamar en este caso) existirán cuando concurra "*un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente*".(25) Así, contrario a una idea restringida de la *previsibilidad* de la restitución favorable de los derechos humanos de una persona en caso de omisiones legislativas absolutas atribuibles al Poder Legislativo, no hay razón para considerar que existe un impedimento infranqueable para que un juez constitucional condene al Congreso de la Unión a emitir cierta legislación cuando se haya incumplido un deber de legislar de rango constitucional: sí tiene ejecutividad la declaración de inconstitucionalidad por violación de un derecho humano ante omisiones legislativas absolutas.

59. El Congreso, por más que se trata de un órgano que goza de representatividad democrática, es un órgano constituido a partir de la propia Constitución Federal y, por lo tanto, se encuentra sujeto al cumplimiento invariable de su contenido. La decisión entonces de amparar a una persona con la consecuente orden de acatamiento del deber de legislar no es una decisión discrecional por parte de un juez o que intervenga injustificadamente en el procedimiento legislativo, sino una consecuencia de que se haya identificado un deber de legislar y que se haya incumplido dicho mandato constitucional.

60. Cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una *competencia de ejercicio obligatorio*. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas; con independencia de que se trate de una acción o una omisión, ni de la jerarquía o naturaleza de la autoridad a la que se le atribuya ese acto.

61. Además, la probable concesión del amparo a la Quejosa, aun cuando conlleve una orden de legislar, no genera una violación a otras normas de rango constitucional rectoras del juicio de amparo (distintas a las de interés o relatividad). Como se resolvió en el citado Amparo en Revisión 1359/2015, las omisiones legislativas absolutas propiamente dichas pueden ser categorizadas como un acto reclamado en el juicio de amparo. La fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal y la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo no hacen distinciones sobre el tipo de omisiones que pueden ser reclamadas. Tampoco en ninguna otra disposición constitucional o de la Ley de Amparo se excluyen a las omisiones atribuidas al legislador.

IX. ESTUDIO DE LOS RECURSOS

62. Una vez superado el aspecto de procedencia cuyo análisis había quedado pendiente, nos encontramos en posibilidad de entrar en el estudio de los recursos de revisión.

63. Al respecto, vistos de manera conjunta, las Cámaras del Congreso de la Unión plantearon los siguientes cuatro razonamientos de agravio en sus recursos de revisión (no necesariamente en este orden):

• Primero, la Cámara de Senadores reiteró su argumento sobre la necesidad de realizar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de la eventual sentencia, del que resultaría la improcedencia del amparo.

• Segundo, la Cámara de Diputados señaló que la materia del amparo es de mera legalidad.

• Tercero, ambas Cámaras del Congreso cuestionaron el reconocimiento del interés legítimo de la Quejosa para reclamar la omisión legislativa absoluta.

• Y cuarto, ambas Cámaras del Congreso manifestaron genéricamente que lo argumentado en la sentencia era incorrecto y que, más bien, debió haberse negado el amparo en su caso; en particular, porque no se hizo realmente un análisis de violación de un derecho humano y fue inadecuada la condena por omisión legislativa.(26)

64. El primer argumento debe declararse **infundado** por las razones expuestas en el apartado de procedencia de esta ejecutoria, en donde se estudió el planteamiento de la Cámara de Senadores. De igual forma, el segundo argumento también resulta **infundado**, pues es claro que el objeto de la impugnación en la demanda de amparo consiste en la falta de implementación de una *reforma constitucional*, y de la simple lectura de la demanda de amparo se desprende que se alega una *violación de derechos fundamentales* y de diversos artículos de la *Constitución Federal*. Así, es evidente que no nos encontramos en un caso en el que solo se hayan alegado cuestiones de legalidad.

65. En cuanto a las líneas de **agravio tercera y cuarta**, relativas al cuestionamiento sobre el interés legítimo de la Quejosa y el fondo del asunto, como se ha venido señalando, esta Primera Sala estima que son aspectos que se encuentran íntimamente interrelacionados por vincularse con el derecho humano al acceso a la justicia. Asimismo, es notorio que requieren un análisis detallado en atención a las particularidades del caso concreto. Por lo tanto, para facilitar la exposición argumentativa, **el presente considerando se dividirá en dos sub-apartados** (los cuales tendrán a su vez subdivisiones): el **primer sub-apartado** consistirá en el estudio del aspecto relativo al **interés legítimo** (**A**) y, **en el segundo**, se estudiará la inconformidad de **fondo** respecto a la concesión del amparo por actualizarse una omisión legislativa absoluta inconstitucional (**B**).

A. Examen del interés legítimo

66. Tal como se describió al inicio de la sentencia, el Juez de Distrito reconoció el interés legítimo de la ********** para cuestionar las omisiones legislativas reclamadas a partir de un análisis de tres gradas. Primero se preguntó si existía una norma constitucional en la que se estableciera o tutelara un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; segundo, se cuestionó si las omisiones reclamadas transgredían ese interés difuso y, por último, evaluó si la Quejosa pertenecía a la colectividad a la que estaba dirigido el interés difuso previamente identificado.

67. Respecto al primer requisito, sostuvo que del artículo 73, fracción XXX, constitucional se desprende un interés difuso de la colectividad en que exista uniformidad en todo el país en las normas que deben regir los procedimientos civiles y familiares, lo que atiende a razones de seguridad jurídica. También consideró que se actualizaba el segundo requisito en la medida en que el Congreso de la Unión ha incumplido el mandato de la Constitución Federal de (i) expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y (ii) adecuar las leyes generales y federales que corresponda de acuerdo con los artículos 16 y 17 constitucionales, lo que genera inseguridad jurídica. Finalmente, adujo que la Quejosa pertenece a la colectividad a la que está dirigido el interés colectivo, pues su objeto social comprende

"*pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*;" además, consideró importante destacar que se trata de una asociación integrada por "profesionistas del derecho."

68. En contra de estas consideraciones, las recurrentes plantearon una gran variedad de agravios que pueden sintetizarse en dos líneas argumentativas. Por un lado, sostuvieron que el objeto social de la Quejosa es insuficiente para acreditar los elementos del interés legítimo, pues era necesario acreditar que efectivamente ha ejercido ese objeto social; así, dado que la única prueba que obra en el expediente es su acta constitutiva y sus estatutos, el Juez no le debía reconocer un interés legítimo. Por otro lado, señalaron que no se acreditaba el interés ya que en realidad la Quejosa no tiene una situación especial frente al ordenamiento jurídico y no tendrá un beneficio jurídico actual en su esfera jurídica; además, se manifestó que esta equivocada apreciación sobre el interés legítimo se demuestra ante la ausencia de un estudio específico del derecho involucrado por parte del Juez de Distrito (desatendiéndose lo fallado en el Amparo en Revisión 323/2014).(27)

69. Adelantando nuestras conclusiones, esta Primera Sala considera **infundados** todos estos razonamientos de agravio. A nuestro juicio, **la Quejosa sí cuenta con interés legítimo** para impugnar las omisiones legislativas absolutas reclamadas.

70. Para explicar estas conclusiones, el presente sub-apartado se dividirá a su vez en tres secciones. En la primera se dará cuenta de la doctrina constitucional de esta Corte sobre el interés legítimo y se harán algunas precisiones en atención al caso concreto (**A.1**). En la segunda nos detendremos en la naturaleza del derecho de acceso a la justica por ser el derecho fundamental en cuestión y destacaremos el rol de las barras de abogados en su protección (**A.2**). A la luz de estas consideraciones, en la tercera sección, se analizarán los agravios de las recurrentes relativos al interés legítimo de la Quejosa (**A.3**).

A.1. Doctrina constitucional sobre el interés legítimo

71. El concepto de interés legítimo fue introducido a nuestro orden jurídico con la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once. A partir de una modificación a la fracción I del artículo 107, se estableció que el juicio de amparo podría instarse por "*quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*."(28)

Criterio general

72. La línea de precedentes sobre este concepto inicia con el **Amparo en Revisión 366/2012**, en donde esta Primera Sala aventuró una primera definición mínima del interés legítimo, al que se caracterizó como "*aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso*." Adicionalmente, se precisó que "*dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole*."(29)

73. El siguiente precedente relevante fue la **Contradicción de Tesis 111/2013**, en donde el Pleno de esta Suprema Corte precisó los alcances del interés legítimo.(30) Al tratarse de una contradicción de tesis, el asunto permitió un análisis abstracto de este concepto, lo que dio paso a que se estableciera el marco general dentro del cual se ha movido esta Corte al estudiar el interés legítimo a la luz de los casos particulares.(31)

74. En primer lugar, en este precedente se señaló que el interés legítimo se ubica en un plano intermedio entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues "*no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo [como en el caso del interés jurídico], pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción [como sería con el interés simple]*." Más bien, el interés legítimo "*requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.*"(32)

75. En segundo lugar, se señaló que el interés legítimo requiere de un "*vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto*." En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea "cierto" implica que sea "real y actual, no hipotético".

76. Bajo estas premisas, el Pleno determinó que la existencia de un interés legítimo requiere "*la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad*." Así, la eventual sentencia protectora debe implicar "*la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse*."(33)

77. Aclarándose que dicho parámetro de razonabilidad, sin embargo, "*no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida*."(34)

78. Asimismo, se determinó que el interés legítimo está sujeto a prueba; es decir, no es suficiente con que el quejoso manifieste tener dicho interés, sino que debe acreditarlo. Sin que para ello se requiera forzosamente de una prueba directa, pues puede inferirse.(35) De igual manera, se afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación particularmente útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.(36)

79. Bajo estas premisas, el Pleno sintetizó las notas características del interés legítimo de la siguiente manera:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.(37)

80. Siendo importante enfatizar que todas estas características se definieron en un plano de abstracción y su aplicación particular, se dijo, debía hacerse poniendo especial atención en los hechos del caso concreto. Como se manifestó en el propio precedente, la construcción jurisprudencial del interés legítimo

"*deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo [...] a la luz de los lineamentos emitidos por esta Suprema Corte*." De aquí que en otro asunto esta Sala haya considerado que nuestros precedentes proveen "una definición *mínima y flexible* [...] cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos," y los casos concretos requieren una aproximación "evaluativa y no mecánica."(38) Por ello, el tejido entre precedentes debe ser muy fino y hay que ser cuidadosos a la hora de pretender analogías entre los distintos casos.

81. Ahora bien, en complemento a lo anterior y a partir de lo fallado en otros precedentes (a los que aludiremos más adelante), es posible **distinguir algunas variables que han llevado a esta Suprema Corte a prestar atención a distintos factores sobre la configuración del interés legítimo**.

• Una primera variable depende de quién se presenta como peticionario del amparo: persona física o persona moral. En este último caso resulta relevante el tipo de persona jurídica (asociación civil, sociedad anónima, organización no gubernamental, entre otras), sus fines particulares (su objeto social) y su fecha de creación (para determinar si es esperable que haya ejercido su objeto social).

• Otra variable sumamente importante es si el interés legítimo del que se trata es *individual* y/o *colectivo*, lo que se relaciona íntimamente con la naturaleza del derecho que se pretende lesionado (que recordemos que no debe ser un derecho subjetivo). De este modo, tendrá que distinguirse si el derecho es de carácter preponderantemente individual (como el derecho a votar), colectivo (como el derecho al medio ambiente sano), o si admite una naturaleza dual (como la libertad de expresión).(39)

82. En los párrafos que siguen abundaremos sobre estas variables, ya que su identificación y valoración son de especial relevancia para el caso que nos ocupa: el derecho en torno al cual gira la controversia es el de acceso a la justicia y la quejosa aduce que su violación se da en su vertiente colectiva. Además, la Quejosa es una *asociación civil*, por lo que ha sido peculiar la forma en que esta Suprema Corte ha determinado la manera en que se identifica su interés legítimo; por ejemplo, valorando su objeto social y su actuación en el ámbito jurídico (un ejemplo claro se dio en el Amparo en Revisión 1359/2015, donde se reconoció el interés legítimo de una persona moral dedicada a promover la libertad de expresión en contra de una omisión legislativa absoluta).

El reconocimiento del interés legítimo

83. En relación con la segunda variable referida en el párrafo anterior, el primer asunto en el que esta Sala se pronunció sobre las características del **interés legítimo y su relación con derechos de naturaleza colectiva** fue en el **Amparo en Revisión 323/2014**.(40) En este caso, una asociación civil reclamó diversas omisiones por parte de varias autoridades federales, las cuales repercutían negativamente en el **derecho a la educación**.

84. Por las características particulares del asunto, esta Sala apreció el interés legítimo **de una forma diferenciada** a como lo había hecho anteriormente, reconfigurando la jurisprudencia; ello, pues en los casos de interés legítimo fallados con anterioridad a este precedente, se habían resuelto controversias en torno a un *interés legítimo* relacionado con el goce *individual* de un derecho humano:

• Por ejemplo, en el **Amparo en Revisión 366/2012**,(41) el quejoso era una *persona física* que impugnó la omisión del Congreso de la Unión de expedir la nueva Ley de Amparo: se determinó que carecía de

un interés que lo diferenciara del resto de la población pues, aunque dijo ser abogado, su reclamo era desde una perspectiva individual y su sola profesión no lo diferenciaba del resto de la población en un interés *particular* e *individualizado* en la protección de este derecho.

• Tiempo después, en la **Contradicción de Tesis 553/2012**(42) se determinó que una *persona particular* puede tener un interés legítimo cuando reciente una afectación colateral por la aplicación de un acto del cual no es destinatario, sino un tercero que tiene una relación particular con la persona que sí es destinataria. Empero, se dijo que esta afectación debe tener un impacto particular en el tercero que sea individual, actual y real.

• Esta misma línea es la que se siguió en el **Amparo en Revisión 152/2013**(43) y en el **Amparo en Revisión 216/2014**.(44) En este último se resolvió que los quejosos no alegaban un interés jurídico colectivo que los uniera para solicitar el amparo, sino que eran sujetos individuales que formaron un litisconsorcio activo voluntario para promover el juicio.

• El hilo que unía a todos estos precedentes era que la vulneración alegada era de carácter individual, de modo que la pregunta sobre el interés legítimo fue contestada desde una visión atomista. En parte, esta metodología de estudio atendió a que en todos los casos los quejosos eran personas físicas y, con excepción del Amparo en Revisión 152/2013, el derecho con el que se relacionaban (o pretendían relacionarse) de un modo diferenciado era de corte individual o dual en su vertiente individual.

85. No obstante, como se aprecia explícitamente del propio fallo del citado Amparo en Revisión 323/2014, este estándar no era el más adecuado para resolver tal asunto, en donde era una asociación civil la que se presentaba como quejosa y el vínculo jurídico hecho valer era con el derecho a la educación en su faceta social o colectiva. Esto llevó a que el estudio del interés legítimo partiera de un análisis integral de la naturaleza del derecho y del objeto social de la quejosa, y con base en estos elementos se estudió cómo se integraba el uno con el otro en la petición del amparo.

86. Así, lo primero que se hizo fue definir a la educación como un derecho social con una ***estructura jurídica compleja***, la cual se integra por distintas relaciones y cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo; más bien, su cumplimiento efectivo requiere de un esfuerzo de coordinación entre el Estado y la sociedad civil. Posteriormente, se hizo referencia al objeto social de la quejosa y se dio cuenta de cómo este objeto social encajaba con la estructura jurídica compleja del derecho a la educación.

87. En este análisis cobró particular relevancia el hecho de que la quejosa era una asociación civil; por lo que aun cuando se reconoció que no era la beneficiaria tradicional de este derecho (como lo sería un niño en particular), se trataba de una persona moral con un rol particular en la garantía del derecho en cuestión. Esto provocaba que su agravio fuera *diferenciado* y le concedía un *particular beneficio* con la concesión del amparo, aun cuando dicho beneficio también se extendería a más personas de la colectividad.

88. Misma metodología de análisis y conclusión se adoptó al fallar el citado **Amparo en Revisión 1359/2015**. Aquí el centro del debate giró en torno al derecho a la libertad de expresión. Aunque el acto omisivo reclamado (la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) podía considerarse que afectaba a diversos sectores de la población (como a los medios de comunicación), esta Primera Sala **reconoció un interés especial a la**

asociación quejosa en atención a su actividad en materia de libertad de expresión. El punto medular fue la ***dimensión colectiva*** del derecho a la libertad de expresión y la posición especial en la que se encontraba la parte quejosa en relación con la omisión impugnada y el ejercicio de este derecho humano.

89. Idéntica particularidad sobre la dimensión colectiva de los derechos humanos se identificó en el **Amparo en Revisión 307/2016**.(45) Si bien las quejosas en este asunto eran personas físicas, esta Corte realizó un énfasis en el carácter colectivo del derecho al medio ambiente sano y se puso en relieve su calidad de ***bien público***; esto es, de un bien cuyo acceso no presenta *rivalidad* (el aprovechamiento del medio ambiente por parte de un individuo no bloquea o dificulta que otro individuo lo aproveche) ni *exclusión* (una vez que mejora la calidad ambiental no se puede excluir a los individuos de este beneficio).(46)

90. A partir de ello, y en atención al *principio de participación ciudadana* que rige la materia ambiental (parecido a lo que ocurre en materia educativa), se concluyó que los juzgadores de amparo "*sólo [deberán] determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado*." Análisis que debía hacerse de acuerdo con el *principio de precaución*, de modo que la falta de evidencia científica sobre el daño ambiental alegado no fuera una excusa para negar el interés legítimo (modulaciones en el criterio de esta Corte sobre el interés legítimo que atendieron a la naturaleza particular del medio ambiente como un bien público).

91. Por su parte, también debe subrayarse que la Segunda Sala comparte nuestra apreciación sobre la importancia del carácter colectivo de los derechos al momento de identificar un interés legítimo. En el **Amparo en Revisión 839/2019**,(47) la Segunda Sala planteó que la naturaleza del derecho en cuestión (derecho al medio ambiente sano) no era de corte individual, sino que se configuraba como un ***bien público global*** que estaba sujeto a las condiciones mencionadas de *no rivalidad ni exclusión*; reconociéndose el interés a una asociación civil que se presentó como quejosa.

92. Siendo relevante resaltar que, esta condición de bien público global, provocaba que la protección del medio ambiente esté sujeta a un problema que se puede categorizar como de "*polizón*" o del "*free rider*". Para la Segunda Sala, esto significaba que no existen incentivos para que los individuos en particular o de manera aislada defiendan el bien público en cuestión, pues aun cuando el beneficio social que se obtendría puede ser grande, el beneficio particular es mínimo y el costo de oportunidad suele ser alto. Es decir, los individuos esperan a que sean otros (como el Estado u otras personas) los que se preocupen por defender estos bienes, pero eso no les impedirá beneficiarse de esta defensa.(48)

93. Por eso, se consideró que la provisión o garantía de este tipo de bienes no depende únicamente del Estado, ya que el derecho al medio ambiente sano apareja un deber de cuidado como contracara del mismo derecho, y ese deber es generalizado (aplica tanto a individuos privados como agentes gubernamentales). En este sentido, resultaba entonces fundamental la participación de la sociedad civil, y las asociaciones civiles y demás personas colectivas están particularmente bien posicionadas para este fin.

94. Resaltándose por la Segunda Sala que existe una divergencia en la acreditación del interés legítimo en relación con el derecho al medio ambiente sano cuando se trata de una persona física y una asociación civil. Para las primeras se pueden tener exigencias como "[habitar] en la localidad donde se aduce la

existencia de un daño.” En cambio, para las **asociaciones civiles**, lo importante son “*los elementos que [puedan] aportar a la protección medioambiental*”; es decir, su capacidad objetiva de proteger al medio ambiente (en atención precisamente a su posición especial como asociaciones civiles).

******

95. En suma, el elemento común de estos precedentes es que todos versan sobre un interés legítimo en el que cobró una relevancia particular la naturaleza difusa o colectiva de los derechos implicados y se habló, por ende, de una *estructura jurídica compleja* del derecho a la educación, de la *dimensión colectiva* de la libertad de expresión y del carácter de *bien público* del medio ambiente. Si bien estos tres conceptos tienen sus importantes diferencias, todos se utilizaron para destacar a su vez la importancia que tiene la sociedad civil en su protección, en cuya tarea las sociedades colectivas cobran un papel determinante.

96. Por lo tanto, es posible concluir que para evaluar el interés legítimo de una persona en el juicio de amparo (que alega es colectivo) debe partirse de la naturaleza del derecho implicado y la relación particular que una sociedad colectiva pueda tener con la dimensión colectiva de dicho derecho (su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga). Además, a diferencia de lo que sucede con el interés legítimo visto desde un plano meramente individual, aquí, en principio, no será relevante que la afectación al derecho con el acto, ley u omisión reclamada sea más generalizada y que, consecuentemente, el beneficio del amparo también pueda alcanzar a más personas. Eso, en su caso, es una consecuencia del reconocimiento de ese interés legítimo.

La acreditación del interés legítimo de las asociaciones civiles

97. Aunado a lo anterior, como se adelantó, en casos de interés legítimo, existe una singularidad en la forma en que puede acreditarse por parte de las personas jurídicas (como las asociaciones civiles); aspecto en el que debemos hacer ciertas aclaraciones adicionales pues, se reitera, uno de los argumentos principales de las Recurrentes es que la Quejosa no cumplió con su carga de la prueba en esta materia.

98. Al respecto, cobran particular relevancia tres de los precedentes comentados en la sección previa: los **Amparos en Revisión 323/2014, 1359/2015 y 839/2019**. Estos casos guardan una fuerte analogía con el presente, pues en todos ellos los quejosos fueron *asociaciones civiles* y, según vimos, los derechos que se estimaron vulnerados eran de contenido social o lo fueron en su aspecto colectivo.

99. En el Amparo en Revisión 323/2014, para acreditar el ejercicio del objeto social de la quejosa se recurrió a diversas *pruebas documentales* que ésta había aportado al juicio de amparo. Con base en este material probatorio se tuvo por demostrada una relación especial y real de la quejosa con el derecho a la educación y su rol activo como parte de la sociedad civil en la protección de dicho derecho (en términos simples, demostrar su “compromiso social” con la educación).

100. El Amparo en Revisión 1359/2015 difirió de este asunto en cuanto a la presencia de pruebas documentales en el juicio. No obstante, esta Sala se basó en diversos *hechos notorios* para tener por acreditado el interés legítimo de la quejosa. En este sentido, se tomó en cuenta desde la información publicada en su página de internet hasta los diferentes litigios en los que ha colaborado y que han sido resueltos por esta Corte.

101. Por su parte, en el Amparo en Revisión 839/2019 la quejosa presentaba la particularidad de que su objeto social no contenía como fin específico la protección del derecho al medio ambiente sano, sino la protección de los derechos humanos en general. Sin embargo, esto no fue un impedimento para reconocer su interés legítimo, pues la Segunda Sala estimó que, al tratarse del derecho al medio ambiente sano, era suficiente con la cláusula genérica. Además, consideró que en esta materia tampoco es necesario que la quejosa acreditara una actividad previa en la defensa del medio ambiente. Si bien este último criterio puede considerarse como restringido a la materia ambiental y algunos derechos con el mismo tipo de repercusiones sociales (tal como lo especificó la Segunda Sala en su sentencia),(49) se estima que el criterio seguido en los otros dos precedentes comentados sí es susceptible de generalización.

102. De este modo, conforme a nuestros precedentes, se concluye que **el interés legítimo de una asociación civil se puede acreditar a partir tanto de pruebas específicas que se aportan al juicio (documentales, por ejemplo) como de otro tipo de pruebas, como los *hechos notorios* sobre la actividad de la asociación de mérito**. Es decir, no es necesario forzosamente una prueba directa de tipo documental, por lo que dicho interés puede inferirse por el juzgador a través de otro tipo de pruebas directas o indirectas.

A.2. El derecho de acceso a la justicia

103. El derecho que se encuentra imbricado en el asunto y que la Quejosa sostiene que resulta afectado primordialmente por las omisiones reclamadas es el derecho de acceso a la justica. Éste se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Contenido del derecho

104. Al respecto, debe destacarse que es criterio reiterado de esta Primera Sala que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, el cual se define como el "*derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión*."(50)

105. A partir de esta definición, esta Sala ha desprendido que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: *"(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas*."(51)

106. Asimismo, esta Corte ha destacado la *importancia dual* del acceso a la justicia. Por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo. Empero, por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se ha reconocido una ***dimensión procedimental*** del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada

para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso.(52)

107. En este mismo sentido se han pronunciado los Relatores Especiales sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En sus diferentes informes, dichos relatores han hablado del "*carácter amplio del acceso a la justicia*", el cual implica que "*la ausencia de medios idóneos de acceso a la justicia, en última instancia, priva a las personas del 'derecho al derecho,' al negarle los medios reales para su efectivo ejercicio*". En definitiva, "*la fijación de objetivos [en materia de acceso a la justicia e imparcialidad judicial] debería reflejar el hecho de que esos conceptos son, a la vez,* ***fines en sí mismos, y medios para hacer valer otros derechos humanos***."(53)

108. Para esta Sala, esta segunda dimensión del acceso a la justicia le da un **carácter de derecho fundamental dual**; esto es, tiene tanto una dimensión de naturaleza *individual* como una ***colectiva***. Tal como se afirmó en el Amparo en Revisión 839/2019 respecto al derecho al medio ambiente sano,(54) si bien el acceso a la justicia puede repercutir en el ámbito de cada individuo en particular, **las decisiones y políticas públicas sobre este derecho afectan a toda la sociedad**. Por usar nuevamente las palabras del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, las decisiones en esta materia tienen la potencialidad de incidir en el "*derecho al derecho*" de todos nosotros. Lo mismo sucede respecto al acceso a la justicia.

109. Por su parte y bajo estas premisas, también es posible reconocer al acceso a la justicia como un ***bien público***. Con esto no pasamos por alto que existe un amplio debate doctrinal sobre si este bien presenta las características de *no rivalidad* y *no exclusión*;(55) no obstante, nuestra concepción del acceso a la justicia como un bien público no se basa en un estudio descriptivo sobre sus características económicas, sino en la razón normativa de que constituye un derecho fundamental.

110. Así, el acceso a la justicia debe garantizarse a todos sin que exista un límite en el número de personas que lo esté ejerciendo en un determinado momento, y no se debe excluir a nadie de la posibilidad de acceder a este servicio; es decir, no debe existir *rivalidad* ni *exclusión* en la garantía del acceso a la justicia por su carácter de derecho humano.

111. Esta imposibilidad normativa de rivalidad y exclusión también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al interpretar el artículo 25 de la CADH. En específico, el Tribunal Interamericano ha dicho que "*los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos*;" de este modo, "*si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo*."(56)

112. Además, la **mera existencia formal** de un recurso procesal, ya sea en la ley o la Constitución, es **insuficiente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia**. La Corte IDH ha sido enfática en que dicho recurso debe ser efectivo e idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.(57) Por ende, cuando existe denegación de justicia, cuando hay un retardo en la impartición de la misma o cuando se presenta un impedimento sobre el acceso a los recursos judiciales, la tutela jurisdiccional se vuelve ilusoria.(58)

113. Asimismo, es posible derivar este carácter de *bien público* del derecho de acceso a la justicia de la propia estructura que provee nuestra Constitución en su artículo 17.(59) Para dar cuenta de ello, resulta útil transcribir los primeros dos párrafos de dicha disposición:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

114. Como se observa, el primer párrafo proscribe la venganza privada y la posibilidad de los individuos de hacerse "justicia por propia mano;" a continuación, el artículo establece la obligación del Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. A interpretación de esta Primera Sala, ambos párrafos son correlativos y funcionan como un sistema: debido a la imposibilidad de los particulares de "hacerse justicia," el Estado tiene la obligación de administrarla; dado que la primera prohibición es generalizada y aplicada a todo individuo, el deber estatal no puede ni debe excluir a nadie.

115. En otro aspecto, la misma disposición establece que el servicio de administración de justicia será gratuito, por lo que prohíbe las costas judiciales. Como lo ha reconocido un sector de la doctrina,(60) esta prohibición se opone directamente a la posibilidad de concebir al acceso a la justicia como un bien privado, pues representa la eliminación de una de las barreras más grandes que podrían existir para acceder al sistema jurisdiccional; en otras palabras, es una manera de hacer al bien no exclusivo.

116. En adición a todo lo anterior, es notable que la promoción y defensa del acceso a la justicia puede sufrir de un problema caracterizado como "*polizón*" o "*free rider*" (como lo entendió la Segunda Sala en el precedente citado para otro derecho). **La mejora en el sistema general de administración de justicia por lo general es muy costosa en términos individuales y, aunque su beneficio social puede ser grande, el beneficio individual suele no superar los costos para una persona en lo individual**. De aquí que sea tan valiosa la participación de la sociedad civil en la defensa de este derecho.

117. Por su parte, las exigencias del derecho de acceso a la justicia no solo se dan en términos *cuantitativos*; es decir, no basta con que más personas tengan acceso al sistema jurisdiccional. De manera conjunta, este derecho tiene un aspecto *cualitativo* que debe avanzarse en la mayor medida posible. Esto no solo implica mejorar en aspectos como la escuela judicial o en las tareas que dependen directamente del Poder Judicial, sino que también comprende tener mejores leyes y ordenamientos que faciliten y eficienticen la administración de justicia.

118. Finalmente, cabe resaltar que en complemento a esta visión dual del acceso a la justicia, este derecho implica necesariamente obligaciones tanto negativas como positivas(61) (tal como se ha reiterado por la doctrina especializada y por los precedentes de esta Suprema Corte) que evidencian a su vez que su contenido no es lineal, sino multifacético. Además, este derecho es el fundamento de la independencia judicial, principio base del funcionamiento de la judicatura como garantía orgánica.

119. Sobre estos aspectos, la visión de que la mayoría de los derechos implican acciones negativas y positivas fue recalcada al resolverse el Amparo en Revisión 1351/2015, en donde el derecho sujeto a análisis fue la libertad de expresión; un derecho que se ha concebido siempre en el centro de los derechos de libertad. En dicho precedente, como ya vimos, esta Sala destacó que la libertad de expresión no se circunscribe a la "esfera íntima" de los individuos (lo que implicaría únicamente un deber de abstención por parte del Estado de no intervenir con esta esfera), sino que tiene un plano *colectivo* que le impone deberes positivos al Estado; en particular, sostuvimos que éste debe intervenir y eliminar los obstáculos en el debate público de las ideas. Este entendimiento fue lo que justificó nuestra consideración de que el Congreso de la Unión había vulnerado el derecho a la libertad de expresión por no haber expedido la legislación que debía regular el gasto gubernamental en materia de comunicación social.(62)

120. Así, se insiste, nos parece que estamos en el mismo escenario en cuanto al acceso a la justicia. En efecto, si la justicia debe impartirse por "*tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*", es evidente que el Estado debe garantizar la existencia de estos "tribunales" y expedir las "leyes" que fijen los "plazos y términos" en que opera la justicia. No hay duda sobre la existencia de obligaciones positivas a cargo del Estado.

121. Lo anterior es acorde con la interpretación del artículo 25 de la CADH(63) por parte de la Corte Interamericana. Al respecto, en el caso *Cantos vs. Argentina* este Tribunal señaló que dicho artículo "*establece la obligación* ***positiva*** *del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales*."(64) Lo que conlleva que la mera existencia formal de un recurso procesal es insuficiente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia. Los recursos, para la Corte IDH, deben ser efectivos e idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.(65)

122. Misma afirmación se hizo en el caso *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, en donde se destacó que el artículo 25 de la CADH, en interpretación sistemática con el 1.1, implica "*que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales*."(66) Estos pronunciamientos no solo indican que el acceso a la justicia implica obligaciones positivas, sino que también prescriben el contenido de estas obligaciones y, de forma implícita, refieren a qué órganos del Estado les corresponde cumplirlas. Interpretando las palabras de la Corte IDH de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, resulta que al Poder Legislativo le toca "*diseñar y consagrar normativamente*" el marco con el cual debe operar la impartición de justicia, y se debe asegurar que éste sea lo más eficaz posible; es decir, que sea expedito, que los recursos procesales sean sencillos y accesibles, y que sirva realmente para hacer efectivos los derechos sustantivos.(67)

123. En estos términos, la obligación de proveer un marco normativo para acceder a los tribunales no se agota con la simple consagración de instituciones procesales a nivel formal. Esta obligación también tiene un aspecto cualitativo, lo que nos lleva a entender el derecho de acceso a la justicia como un principio que opera en el razonamiento jurídico como un *mandato de optimización*: ordena que el acceso efectivo a la justicia se realice en la mayor medida atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas.(68)

124. Sobre este último punto, cabe recordar las palabras del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en el sentido de que el acceso a la justicia constituye el "derecho al derecho." Esta concepción, la cual compartimos, apunta a la apremiante necesidad de contar con un marco

normativo que maximice el acceso a la justicia, pues con esto se garantiza la eficacia de los demás derechos sustantivos. En otras palabras, la relación indisoluble entre las garantías procesales (correspondientes al acceso a la justicia) y los derechos sustantivos implica que una mejora en las primeras implica la de los segundos. De aquí la importancia excepcional de que el Estado tome acciones efectivas para garantizar y optimizar el acceso a la justicia.

125. Por último, es importante destacar que esta Corte también se ha pronunciado sobre las obligaciones negativas implicadas por el acceso a la justicia. En el caso que nos ocupa el énfasis está claramente en las obligaciones positivas, pero por no dar una imagen parcial del derecho en cuestión, vale citar la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, en la que establecimos que "*el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial-* ***no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna****, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales,* ***por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción****, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador*."(69)

126. En términos análogos, la Corte IDH ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica "*que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos*." Bajo esta interpretación, "*cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la [CADH]*."(70)

Acceso a la justicia y su relación con ciertas personas

127. Ahora bien, partiendo de lo anterior, si bien es acertado que de acuerdo con nuestro artículo 17 constitucional el primer obligado a garantizar el acceso a la justicia es el Estado (esto bajo las condiciones de no exclusión y no rivalidad descritas anteriormente), no puede pasarse por alto que hay otros sujetos que también integran la profesión legal y que son esenciales para el funcionamiento de nuestro sistema jurídico. Ente ellas encontramos, por ejemplo, a las escuelas de derecho y a diversas asociaciones de la sociedad civil, tales como los colegios de abogados.

128. Sobre esta última clase de sujetos y conscientes de que en México su configuración aún es incipiente, dado que no existe obligación de colegiación, ni las exigencias de acceso y funcionamiento que privan en otras latitudes, debe decirse que la **tendencia internacional, con base en las configuraciones de alto estándar que estas asociaciones poseen en otros países, ha sido la de reconocerlos como actores fundamentales en la promoción del Estado de Derecho, los derechos humanos y el acceso a la justicia**.

129. Una muestra clara de esta actitud se expresa en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas (en adelante, los "Principios Básicos"),(71) en donde la **comunidad internacional enfatizó el rol de estas asociaciones en la educación continua de la profesión jurídica**, la garantía de la ética por parte del gremio **y, sobre todo, su función cooperativa con los Estados en el avance del acceso a la justicia**. El párrafo noveno del preámbulo es particularmente claro en este aspecto:

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

130. Además del preámbulo, en los artículos 3, 4, 9 y 25 se reconoce claramente la función de los colegios de abogados en la materia. En la primera de estas disposiciones, después de una referencia al deber de los gobiernos de prestar asistencia jurídica a las personas de bajos recursos, se especifica que "*las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de [estos] servicios, medios materiales y otros recursos*."(72)

131. Adicionalmente, los artículos 4 y 9 hacen referencia al rol educativo e informativo de los colegios de abogados, quienes se encargan no solo de la formación profesional y ética de los abogados, sino también de instruir al público en general sobre sus derechos y obligaciones, así como la manera de hacerlas efectivas ante un tribunal.(73) Finalmente, el artículo 25 vale citarlo íntegramente por su relación particular con el tema que nos ocupa:

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión. (énfasis añadido)

132. Otro ejemplo de esta concepción sobre la labor de los colegios de abogados la encontramos en la Recomendación R(2000)21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (que aunque claramente no es vinculante ni forma parte de nuestro Derecho, se hace referencia a ella como un mero insumo contextual). Entre otras cosas, este Comité recomendó a los Estados parte que "alentaran" a los colegios y otras asociaciones profesionales de abogados a "*promover y defender las causas de la justicia,*" a participar en *"esquemas que garanticen el acceso a la justicia de las personas con bajos recursos*" y que "*apoyen nuevas reformas legales y promuevan la discusión sobre la legislación existente y sus propuestas de cambio*."(74)

133. Con base en los mencionados Principios Básicos y citando en algunas ocasiones esta Recomendación, los sucesivos Relatores Especiales sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas también han hecho énfasis en los aportes de los colegios de abogados a la práctica jurídica en general y el acceso a la justicia en particular. En el Informe A/64/181 a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por ejemplo, el Relator Especial destacó como una de las funciones positivas de estas asociaciones el hecho de que *"[permiten] que [sus] miembros participen eficazmente en debates sobre el perfeccionamiento del sistema jurídico y judicial y lograr la incidencia deseable en otros actores del sistema de justicia*."(75)

134. En el mismo sentido encontramos los Informes A/HRC/14/26(76) y A/HRC/23/43,(77) el primero sobre el rol educativo de estas asociaciones y el segundo sobre sus aportes en el establecimiento de los sistemas de asistencia jurídica a las personas con bajos recursos. Asimismo, en el Informe A/HRC/35/31 el Relator Especial remarcó que "*los colegios de abogados deberían desempeñar la función esencial de*

velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros, facilitar servicios jurídicos y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público."(78)

135. Es importante destacar que todos estos pronunciamientos internacionales no tienen un carácter prospectivo sobre las funciones deseables que podrían adoptar los colegios de abogados en un futuro, sino que se basan en la experiencia concreta de los aportes que estas asociaciones han hecho al acceso a la justicia y el Estado de Derecho en otros países.(79) Además, los colegios se perciben a sí mismos como obligados a avanzar estos fines, tal como muestra un reporte del Colegio de Abogados Internacional (*International Bar Association*) en el que se presentaron las conclusiones extraídas de una serie de cuestionarios formulados a diversos colegios nacionales de alrededor del mundo (entre ellos, la **********).(80)

136. Finalmente, también como mero insumo valorativo, cabe hacer referencia a dos instancias en que un Tribunal de última instancia de otro país, la Corte Suprema de los Estados Unidos, se ha pronunciado sobre el valor público de las actividades desarrolladas por los colegios de abogados. Primero, en *Lathrop vs. Donohue*,(81) este Tribunal refirió que era razonable pensar que las actividades del Colegio de Abogados de Wisconsin pueden "*avanzar la calidad de los servicios legales* disponibles para las personas del Estado," y que "no puede negarse que esta es una *finalidad legítima de política estatal*."(82)

137. Tiempo después, en *Keller vs. State Bar of California*(83) se discutió sobre la obligación existente en el Estado de California en donde todo abogado, para poder ejercer, debe formar parte de la Barra Estatal y pagar sus respectivas contribuciones. Al respecto, la Corte estadounidense comentó que esta obligación "está justificada por el interés Estatal en regular la profesión legal y en *mejorar la calidad de los servicios legales*."(84)

138. Con estas referencias no pretendemos establecer una analogía exacta entre las condiciones de los colegios de abogados en Estados Unidos y nuestro país, pues como se estableció al inicio de este apartado, reconocemos que la regulación de estas asociaciones es diversa, y en México al día de hoy no existe una obligación de colegiación para poder ejercer la profesión de abogado, ni los parámetros de acceso y funcionamiento. No obstante, lo que buscamos destacar es que la función de los colegios de abogados en la protección del Estado de Derecho y los derechos fundamentales es una cuestión reconocida internacionalmente, incluso por nuestros homólogos.

139. En esta medida, si bien el Estado mantiene la obligación primigenia de garantizar el acceso a la justicia, la sociedad civil también tiene un papel en la protección de este derecho, y los colegios de abogados, incluso con su incipiente desarrollo en México, constituyen instancias idóneas para avanzar este fin. Esto en atención a su propia naturaleza como asociaciones integradas exclusivamente por profesionistas del derecho y su consecuente cercanía con las instituciones impartidoras de justicia. Es a la luz de esta posición idónea que debemos evaluar si un colegio de abogados en particular cuenta con interés legítimo en un caso como el presente.

A.3. Estudio de los agravios sobre el interés legítimo

140. Expuesto todo lo anterior, como se adelantó y de conformidad con los agravios sintetizados en los primeros párrafos de este estudio de fondo, los planteamientos de las autoridades recurrentes se pueden

traducir en dos líneas argumentativas: una destinada a señalar que no fue probado el interés por la parte Quejosa; otra, destinada a señalar que no existe una especial situación de la Quejosa frente al ordenamiento jurídico ni concurre un beneficio en su esfera jurídica y que la sentencia de amparo carece de un análisis específico sobre el pretendido interés y el derecho humano que se dice violado para efectos precisamente de delimitar el interés legítimo (desatendiéndose a su vez lo fallado por esta Suprema Corte en el citado Amparo en Revisión 323/2014).

141. Esta Primera Sala considera **infundados** todos estos planteamientos. Para dar cuenta de esta conclusión, a continuación expondremos nuestros razonamientos de acuerdo a cada línea argumentativa avanzada por las Recurrentes.

Primera línea argumentativa

142. De conformidad con los estatutos sociales de la Quejosa, uno de sus objetivos consiste en "*pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*."(85) A decir de las Recurrentes, era necesario que la Quejosa probara que efectivamente ha llevado acciones en línea con este objetivo, pues la aseveración de que tiene este objeto social equivale a una afirmación al aire que resulta insuficiente para acreditar un interés legítimo.

143. En principio, cabe subrayar que la premisa de la que parten las Recurrentes es correcta. Desde la Contradicción de Tesis 111/2013, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el interés legítimo debe probarse y, para ello, en diversos precedentes hemos acreditado este supuesto a partir de la valoración de pruebas sobre su actividad.(86) **Sin embargo, el que esta premisa sea correcta no lleva a declarar fundado el agravio**. Más bien, los recurrentes caen en una confusión: las asociaciones civiles quejosas no deben acreditar esta cuestión forzosa y únicamente a través de pruebas directas de tipo documental.

144. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 1359/2015, esta Sala desprendió que la quejosa acreditaba un compromiso particular con la libertad de expresión a partir de *hechos notorios*, entre los que obraba la página de internet de la quejosa, su participación en diversos litigios y la publicación de estudios sobre la libertad de expresión.(87) De manera análoga, se estima que en este caso existen hechos notorios suficientes y demás pruebas para tener por acreditado que la Quejosa ha ejercido su objeto social y que, con esto, demuestra su compromiso particular con el derecho de acceso a la justicia.

145. En primer lugar, la ********** es una asociación civil constituida en mil novecientos veintidós con cuatro finalidades: defender los intereses individuales y colectivos de sus asociados, supervisar el ejercicio ético de los abogados, velar por la correcta aplicación del derecho y el respeto a la justicia, y moralizar al gremio y al actuar de los jueces.(88) Asimismo, la quejosa cuenta con capítulos en 21 entidades de la república.

146. En otro aspecto, la Quejosa ha participado en varios asuntos ante esta Suprema Corte, ya sea presentado *amicus curiae*(89) o siendo la parte quejosa. De estos casos destaca el **Amparo en Revisión 122/2019**,(90) en donde la ********** había impugnado dos omisiones por parte del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal; a saber, (i) la omisión legislativa absoluta de hacer las adecuaciones necesarias a la legislación segundaria para adaptarla a la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en materia laboral, y (ii) la omisión del ejecutivo de someter a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de

atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales. Si bien este amparo se terminó sobreseyendo, es importante apuntar que esto no atendió a consideraciones sobre el interés legítimo de la Quejosa, sino a la **cesación de efectos** de las omisiones reclamadas.

147. Además de este asunto, es notable que en el año dos mil la ********** constituyó a la ********** que hoy en día lleva el nombre de la ********** El objetivo de esta asociación es brindar orientación y apoyo jurídico gratuito a los sectores vulnerables de la sociedad mexicana; en esta medida, una de sus actividades principales es representar *pro bono* a las personas vulnerables ante los órganos jurisdiccionales, lo que indudablemente impulsa el acceso a la justicia.(91)

148. También es destacable que la Quejosa ha celebrado convenios con esta Suprema Corte e incluso con la Corte IDH, en los que ha mostrado su compromiso con el avance del acceso a la justicia en el país. Como muestra, a continuación citamos algunos apartados de ambos convenios:

Convenio entre la ******** y esta Suprema Corte**

CLÁUSULAS.

PRIMERA. OBJETO. El presente convenio tiene como objeto coordinar esfuerzos y fortalecer las relaciones de cooperación entre "LAS PARTES" y profundizar en el conocimiento del derecho y la difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional en materia de protección y defensa de los derechos, a través de acciones coordinadas de los miembros de las instituciones que lo suscriben. De igual manera, estudiar y analizar jurídicamente de manera conjunta los cuerpos normativos emanados de las iniciativas y reformas relevantes presentadas en el Congreso de la Unión. [...]

Convenio entre la ******** y la Corte IDH**

CONSIDERANDO

[...]

Que [la **********] tiene entre sus fines procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptados por la asociación y asimismo, pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y correcta aplicación del derecho por parte de las autoridades. [...]

ACUERDAN

PRIMERA: Ambas Instituciones se comprometen a coordinar esfuerzos para fortalecer sus relaciones, profundizar el conocimiento del derecho y difundir los instrumentos internacionales para la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en beneficio de mejorar la administración de justicia. [...]

149. Finalmente, la ********** también ha colaborado con el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. En este sentido, la Quejosa contribuyó en la

"Presentación de las partes interesadas al Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados en materia de la composición y funciones de los colegios de abogados"(92) y en el "Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México."(93)

150. Tomando en cuenta todo lo anterior, para esta Sala es claro que la Quejosa ha ejercido su objeto social en general, y ha "*[pugnado] por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*" en particular. De este modo, se estima que la ********** **ha acreditado su especial interés en la promoción y el avance del acceso a la justicia**; es decir, acreditó adecuadamente en el juicio su objeto social y su especial interés. Esto, reiteramos, sin que se haya necesitado aportar otros medios de prueba al juicio de amparo adicionales a su acta constitutiva y sus estatutos. Su interés se tiene acreditado a través de estas pruebas directas como de otros elementos convictivos directos e indirectos que esta Corte tiene la capacidad de apreciar sin afectar las reglas que rigen el juicio de amparo.

Segunda línea argumentativa

151. Las autoridades Recurrentes alegan que existió un indebido estudio del interés legítimo en la sentencia de amparo. A partir de su lectura, dicen, se aprecia que el Juez de Distrito no realizó un análisis integral y exhaustivo sobre la naturaleza del derecho de acceso a la justicia al momento de pronunciarse sobre el interés legítimo.

152. En ese tenor, en principio, podría pensarse que esto no presenta problema alguno, pues en un apartado anterior planteamos que el estudio del interés legítimo es eminentemente casuístico y esto puede llevar a un juez constitucional a fijar su atención particular en distintos factores a la hora de resolver sobre el interés legítimo. Empero, también especificamos que este estudio del interés debe realizarse "*a la luz de los lineamentos emitidos por esta Suprema Corte*."

153. En todos los casos sobre interés legítimo colectivo que se han presentado ante esta Sala se ha puesto particular atención a la conexión entre la naturaleza del derecho que se estima afectado y el objeto social de las asociaciones civiles quejosas.(94) De este modo, una lectura adecuada de nuestros precedentes revela que este caso también exigía este tipo de análisis para determinar si la Quejosa cuenta con interés legítimo, lo cual no fue desarrollado a cabalidad por el juzgador.

154. No obstante lo anterior, **esta deficiencia en la argumentación por parte del Juez no lleva a revocar la sentencia de amparo**. A nuestro juicio, la ********** **sí cuenta con interés legítimo** (como lo argumentó en su demanda de amparo); ello, atendiendo a las bases sobre el derecho de acceso a la justicia delineadas en el segundo sub-apartado de este considerando y a los requisitos que describimos deben acreditarse para tener por satisfecho este presupuesto procesal.

155. En primer lugar, como se advierte de la demanda, **concurre una pretensión** por parte de la Quejosa a través de la acción de amparo indirecto: la cual consiste en que se declare la violación de su derecho de acceso a la justicia (y concomitantemente el de seguridad jurídica) con motivo de la actualización de omisiones legislativas de tipo absoluto por parte del Congreso de la Unión, en desatención a un mandato impuesto por virtud de una reforma constitucional.

156. En segundo lugar, el **derecho de acceso a la justicia** se encuentra **reconocido como un derecho objetivo** de rango constitucional y esta Primera Sala estima que la Quejosa se encuentra en una **especial**

situación frente a este derecho, que hace que este interés sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

157. Como lo señalamos, el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y multifacético. Comprende posiciones de ejercicio individual de acceso, de debido proceso y de eficacia de las resoluciones; en donde se pone especial énfasis en la independencia e imparcialidad de los tribunales, en la razonabilidad de los requisitos y supuestos de acceso y en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, también es un derecho con una ***dimensión procedimental*** **(como vertiente colectiva)** que, además, se puede concebir como un bien constitucional público.

158. Es decir, es un derecho que se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso; en particular, porque **las decisiones y políticas públicas sobre este derecho afectan a toda la sociedad y porque es un principio que, a su vez, es un fin en sí mismo y un medio para hacer valer otros derechos humanos.** Adicionalmente, es un derecho que visto como un bien público presenta el problema que puede caracterizarse como de "*polizón*" o "*free rider*".

159. Bajo este tenor, no hay duda alguna que aunque el primer sujeto obligado en la garantía de este derecho es el Estado y, por ende, es el responsable en respetarlo, protegerlo y salvaguardarlo. No obstante, nuestros precedentes evidencian como ciertas personas y, particularmente, **ciertas asociaciones civiles, son sujetos idóneos en la labor de protección y garantía de *bienes públicos* y derechos colectivos; como puede ser el derecho de acceso a la justicia visto en esta dimensión colectiva**.(95)

160. En concreto, las asociaciones como los colegios de abogados se encuentran en mejor posición para la defensa y promoción de este derecho. Como relatamos, existe un amplio consenso internacional sobre el papel que estas asociaciones han jugado en el avance del derecho de acceso a la justicia, pues usualmente son canales que permiten a la sociedad promover los cambios que requiere el aparato de justicia.

161. De este modo, **esta Primera Sala advierte que existe un vínculo suficiente entre el derecho humano reclamado y la Quejosa que comparece al proceso que nos ocupa**. Uno, porque la Quejosa es un destinatario directo de la legislación omitida, cuyo interés principal es dotar de nuevas condiciones en el acceso a la justicia. Dos, porque a partir de nuestro estudio sobre el objeto social de la Quejosa (llevado a cabo en la sección anterior) y la forma en que lo ha ejercido por varios años y a partir de varias actuaciones, **es posible observar cómo los fines que persigue esta asociación se alinean con el derecho en cuestión, particularmente con su referida dimensión colectiva**.

162. Dicho de otra manera, la búsqueda en la protección de este derecho puede ser avanzada por la sociedad civil, particularmente por los colegios de abogados. Así, el acceso a la justicia no mejora únicamente cuando más personas pueden acudir a hacer valer sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales; aunado a este criterio *cuantitativo*, existe un aspecto *cualitativo* que comprende, entre otras cosas, contar con mejores leyes y ordenamientos que faciliten y eficienticen la administración de justicia; más cuando esa finalidad es lo que llevó al Poder Constituyente a reformar los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal.

163. En ese contexto, se subraya, la asociación civil Quejosa está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo. Se trata de un derecho compuesto por diversas relaciones jurídicas y que además se conceptualiza como un bien público; por lo que aun cuando la Quejosa no es el beneficiario único de este derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo y su objeto como persona jurídica es **reivindicar y apoyar** las causas que lleven a una mejor impartición de justicia a fin lograr su efectividad como lo exige la Constitución.

164. Por eso, el agravio diferenciado que detenta la Quejosa (distinto al de cualquier persona) es que se trata de una entidad jurídica que fue constituida primordialmente para la defensa y avance de este derecho y, tanto en el derecho internacional como la comunidad jurídica nacional e internacional, se aboga la importancia que tienen este tipo de asociaciones en la protección y salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia como fin en sí mismo y como medio para hacer valer otros derechos humanos.

165. Así, a nuestro juicio, la pretensión que se plantea entonces en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa en abstracto del derecho al acceso a la justicia, sino que se trata de una defensa que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida la Quejosa; por lo que impedirle el acceso al juicio de amparo a través de la ausencia de reconocimiento de interés legítimo, implicaría negar su capacidad de cumplir con uno de los fines para la que fue creada: la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia en su dimensión colectiva.

166. Motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés de cualquier ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir (ya que ambos podrían tener un interés para verificar que se mejore el acceso a la justicia a través del cumplimiento de la Constitución), se recalca, el agravio diferenciado se actualiza en virtud de la naturaleza como bien público de este derecho y las actividades y actuaciones que ha llevado a cabo la Quejosa por varios años para salvaguardar este derecho.

167. Por otro lado, es posible afirmar que ante la existencia de este vínculo, la eventual declaración de inconstitucionalidad de la omisión legislativa reclamada **generará un beneficio específico a la Quejosa**. Si al final se identifica la existencia de un deber legislativo constitucional y se advierte su incumplimiento por parte del Congreso de la Unión, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en ordenar que se cumpla dicho mandato constitucional, lo cual invariablemente repercutirá en la esfera jurídica de la Quejosa.

168. El hecho de que tal cuestión vaya a conllevar la emisión/reforma de normas generales no ocasiona ni ausencia de un beneficio específico ni, mucho menos, se insiste, la falta de reconocimiento del interés legítimo. El interés viene dado por la especial situación que guarda la Quejosa frente al acto reclamado, de la dimensión del derecho humano que se dice violado y del hecho de que el *efecto* que se le dará a la sentencia tendrá necesariamente una incidencia en su esfera jurídica; esto, precisamente porque a través de la exigencia de emisión de normas generales con motivo del acatamiento de la sentencia de amparo la Quejosa cumplió y podrá cumplir su objeto social como persona jurídica.

169. No estamos así ante el escenario identificado en el citado Amparo en Revisión 366/2012. En ese caso se trataba de una persona que cuestionó la omisión de emitir la Ley de Amparo. No se le reconoció interés legítimo porque no se afectaba su esfera jurídica y, consiguientemente, no se le estaba privando

de un beneficio, ya que las nuevas reglas aplicables al juicio de amparo tenían una ejecución desde la Constitución; por lo que la ausencia de una legislación secundaria en nada afectaba su derecho de acceso al juicio de amparo conforme a los nuevos principios constitucionales.

170. Por el contrario, en el presente caso, consideramos que la concesión del amparo sí generará un beneficio específico a la Quejosa. El que no se desarrolle en ley los supuestos establecidos en los artículos 16, párrafo primero (relativo a la oralidad), y 17, párrafo tercero (relativo a la orden de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales), de la Constitución Federal, ni se haya emitido la legislación única para toda la República en materia procesal civil y familiar, **incide y cambia por completo** las condiciones en que la Quejosa desempeña su labor como asociación civil y la forma en que, además, interactúa/accede a la justicia para proteger y salvaguardar los derechos de sus agremiados y de la colectividad.

171. Por ejemplo, pueden existir normas que obstaculizan la solución de conflictos bajo excusas procedimentales y siguen vigentes las normas procesales civil y familiar de la Federación y los Estados, con todas las implicaciones y efectos negativos de su falta de homologación. Circunstancias que precisamente fueron las que llevaron al Poder Reformador a modificar la Constitución y a exigir expresamente la adecuación de leyes generales/federales y la emisión de una legislación única. Por lo tanto, a diferencia del citado precedente, **la ausencia de desarrollo en legislación secundaria de las normas constitucionales no es indiferente** para la esfera jurídica de la Quejosa.

172. Finalmente, **el que la eventual concesión del amparo beneficie también a otras personas,**(96) **tampoco impide el reconocimiento del interés legítimo** de la Quejosa ni genera una desarmonización con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

173. Primero, se insiste, porque estamos en presencia de un bien constitucional de carácter público. Y segundo, porque es criterio reiterado de esta Suprema Corte que: i) las omisiones del Poder Legislativo entran dentro del tipo de omisiones reclamables por medio del juicio de amparo y ii) que la orden de legislar por incumplimiento de un mandato constitucional no atenta contra el principio de relatividad de las sentencias, pues lo que este principio significa es que "*los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.*"(97)

B. La omisión legislativa del Congreso de la Unión

174. Reconocido el interés, el cual a su vez se encuentra íntimamente relacionado con el análisis de fondo sobre la violación o no de un derecho humano, pasamos a analizar el argumento de las Recurrentes sobre lo correcto o no de conceder el amparo.

175. Advirtiendo la causa de pedir, el planteamiento de las autoridades Recurrentes consiste en que la omisión legislativa reclamada no es inconstitucional en la medida en que no resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia. Para dar respuesta a este punto, siguiendo la metodología establecida por el Amparo en Revisión 1359/2015, el presente sub-apartado se dividirá a su vez en dos secciones: primero analizaremos si existe el mandato legislativo de legislar y si éste fue o no incumplido (**B.1**), para entonces

después analizar si la omisión en cuestión supone o no una vulneración de los derechos fundamentales de la Quejosa (**B.2**).(98)

B.1. Deberes de legislar y su incumplimiento

176. A diferencia de lo que ha ocurrido en otros casos de esta Suprema Corte en los que hemos abordado temáticas de omisiones legislativas, en sus agravios, las Cámaras del Congreso de la Unión no cuestionaron frontalmente la existencia, en sí misma, del mandato de legislar; en ese sentido, es un aspecto que no cabe cuestionar en esta instancia.(99) Sin embargo, dado que es un elemento indispensable para poder analizar si concurre o no su incumplimiento y si se afectan o no los derechos de la Quejosa, debemos iniciar esta sección aludiendo a su alcance.

177. Lo primero a recordar es el contenido que se implementó en la Constitución Federal por virtud del Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 73. [...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto **entrará en vigor al día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del **artículo 16** y la adición de un nuevo tercer párrafo al **artículo 17** constitucional **entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, **el Congreso de la Unión** y las Legislaturas de las entidades federativas **deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales**, así como las leyes de las entidades federativas.

CUARTO. El **Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73** constitucional adicionado mediante el presente Decreto, **en**

un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

178. Como se observa, todos estos preceptos gozan del mismo rango constitucional, pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte que no existe jerarquía formal entre las normas constitucionales y que, las disposiciones transitorias, gozan de la misma obligatoriedad que los artículos constitucionales previstos en las denominadas partes dogmática y orgánica de la Constitución; esto tal como se afirmó en el Amparo en Revisión 1359/2015, en donde se retomó la doctrina establecida por el Pleno de esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002,(100) así como en el Amparo Directo en Revisión 1250/2012(101) y la Acción de Inconstitucionalidad 99/2016,(102) en donde se examinó la constitucionalidad de ciertas leyes confrontando su texto con artículos transitorios de la Constitución Federal.

179. Partiendo de ello, es notorio que los artículos recién transcritos implementan **dos deberes diferenciados** de **contenido materialmente legislativo** dirigidos al Congreso de la Unión; los cuales se traducen en obligaciones precisas de legislar(103) que, incluso, fueron acompañados en sus transitorios con plazos expresos de cumplimiento.

180. **Por un lado**, conforme al segundo transitorio, al Congreso de la Unión se le asignó el **deber de adecuar las leyes generales/federales al nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales**; para eso, se previó que tal reforma entraría en vigor en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación del Decreto y que, sería en ese rango de tiempo, en el que el Congreso tendría que hacer las adecuaciones respectivas; esto significa que el Legislativo tenía hasta el catorce de marzo de dos mil dieciocho para hacer las modificaciones correspondientes.

181. La utilización de ciertas expresiones condicionales en el transitorio no demerita la existencia del deber legislativo. La conducta a llevar a cabo de manera obligatoria es precisa y no se trata de una mera referencia a las competencias legislativas. Por ejemplo, cuando se alude a "*para tal efecto*", significa que precisamente la *vacatio legis* de la reforma constitucional buscaba otorgar tiempo al legislador para realizar las modificaciones en cuestión. Además, la expresión "*en los casos en que se requiera*", no da pie a la inexistencia del mandato constitucional de legislar, sino que hay cierto grado de apreciación por parte del legislador al momento de acatarlo.

182. Lo anterior se evidencia a partir de lo expresado en la Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo y en los Dictámenes de reforma emitidos por la Cámara de Senadores y por la Cámara de Diputados. En la Iniciativa, el Presidente fue explícito al mencionar que uno de los objetivos de la reforma era dar cuenta de la preocupación surgida en los Diálogos por la Justicia Cotidiana, consistente en que se "*requiere de **una revisión profunda** del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales, federales y de las entidades federativas que per se impiden el acceso a la justicia o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia*".

183. La Cámara de Senadores coincidió con esta finalidad, señalando que "*en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, particularmente el de igualdad o estricto equilibrio para conocer, actuar y probar, sobre la base del principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, las previsiones legales de carácter técnico*

sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos a que el juzgador desentraña de (sic) y se pronuncie sobre la resolución de la cuestión efectivamente planteada por quienes accionan ante el Tribunal u órgano de impartición de justicia"; y que la reforma pretendida al primer párrafo del artículo 16 constitucional, "*busca fortalecer la oralidad en los procedimientos judiciales, como una norma que fortalezca la transparencia y la diligencia que la oralidad brinda al desahogo de la función de dictar resoluciones en los conflictos de que conocen las autoridades judiciales o las autoridades administrativas que resuelven mediante procedimientos seguidos en forma de juicio*".

184. Además, dado que el Poder Ejecutivo no implementó un régimen transitorio exhaustivo, fue la Cámara de Senadores la que propuso fechas diferenciadas de entrada en vigor de las distintas modificaciones constitucionales y explicitó el deber concreto del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones necesarias en materia de solución de fondo del conflicto (negritas añadidas):

Séptima. En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **salvo en lo relativo** a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17, en que se proponen que entren en vigor a los 180 días naturales posteriores a dicha publicación. **Se establece ese periodo para que el Congreso de la Unión** y las Legislaturas de las entidades federativas **adecúen las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas en los casos que así se requiera**.

Por otro lado, se establece un plazo general de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones constitucionales para que las legislaturas de las entidades federativas lleven a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido de las modificaciones que nos ocupan.

A su vez, se dispone que el Congreso de la Unión expedirá la ley procedimental única en materia civil y familiar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas planteadas.

185. Posteriormente, la Cámara de Diputados respaldó la opinión de su colegisladora y afirmó que (negritas añadidas):

A. Resolución del Fondo del Conflicto [...]

La Justicia Cotidiana precisamente tiene como objetivo acercar la justicia a las personas, resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia.

Para lograr lo anterior, el **Congreso de la Unión** y los congresos locales **deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas** que permitan cumplir con lo que será un nuevo mandato constitucional. **Identificar aquellas normas que impiden el acceso a la justicia, eliminar los procesos excesivos e innecesarios** y, en consecuencia, permitir a las autoridades que centren su atención en estudiar los problemas planteados, darles una solución y resolverlos en beneficio de las personas. [...].

186. De estas consideraciones del procedimiento legislativo **se hace evidente** que la **intención del Poder Constituyente**, en el referido segundo transitorio, **no fue solamente aludir o reiterar la competencia**

que tiene el Poder Legislativo Federal para regular los procesos judiciales orales o las reglas procesales en general. La **pretensión del Constituyente fue que el Congreso realizara** un sesudo **proceso de revisión** de la legislación general y federal a fin de identificar normas que impidieran el acceso a la justicia con el objeto de salvaguardar y hacer cumplir los nuevos mandatos constitucionales tanto en el ámbito de los procesos orales como en privilegiar el fondo frente a la forma. Como se transcribió, así lo concibió expresamente la Cámara de Diputados.

187. **Por otro lado**, en el artículo cuarto transitorio, **se ordenó a su vez al Congreso que debía emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar** que rigiera en toda la República Federal (el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares); para ello se estableció un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional que fue el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete (conforme al artículo primero transitorio del mismo decreto): así, la fecha máxima en la que el Congreso debía expedir tal Código fue el quince de marzo de dos mil dieciocho.

188. Tomando en cuenta lo anterior, como lo razonó el Juez de Distrito, **es notorio para esta Suprema Corte que existen mandatos constitucionales consistentes en deberes precisos de legislar y que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el Congreso de la Unión los ha incumplido; lo cual actualiza propiamente una omisión legislativa inconstitucional que deriva del incumplimiento de ambos transitorios**.

189. Nos explicamos más exhaustivamente. Esta Suprema Corte advierte que la reforma constitucional que dio lugar a los referidos mandatos constitucionales derivó de un proceso legislativo complejo que tuvo como finalidad mejorar el acceso a la justicia. En particular, consta que el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Titular del Ejecutivo Federal solicitó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) que organizara una serie de foros de consulta para que diagnosticara el estado de la administración de justicia y realizara recomendaciones puntuales.

190. A raíz de estos foros, el Gobierno Federal, el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ-UNAM) convocaron a los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, en los que participaron diversos actores de la sociedad civil, académicos, especialistas y autoridades de los tres Poderes de la Unión. Esto dio como resultado un reporte en el que se explicaron diversos problemas que aquejan al sistema actual de administración de justicia y se hicieron diversas propuestas para atenderlos.(104)

191. En consecuencia, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores doce iniciativas de reforma y una iniciativa de decreto para mejorar el acceso a la justicia cotidiana en el país. Tales iniciativas fueron:

i. Iniciativa de reforma constitucional en materia de justicia laboral;

ii. Iniciativa de reforma legal en materia de justicia laboral;

iii. **Iniciativa de reforma constitucional en materia de resolución del fondo del conflicto**;

iv. **Iniciativa de reforma constitucional en material procesal civil y familiar**;

v. Iniciativa de reforma constitucional en materia del sistema nacional de impartición de justicia y organización de poderes judiciales;

vi. Iniciativa de Ley General para Armonizar y Homologar Registros Públicos Inmobiliarios y Personas Morales y Catastros;

vii. Iniciativa de reforma constitucional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

viii. Iniciativa de reforma constitucional en materia de mejora regulatoria;

ix. Iniciativa de reforma constitucional en materia de justicia cívica e itinerante;

x. Iniciativa de reforma constitucional en materia de registros civiles;

xi. Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código de Comercio;

xii. Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General de Salud; y el

xiii. Decreto de Conciliación entre la Administración Pública Federal y los Particulares.

192. Durante el dos mil dieciséis y principios de dos mil diecisiete se solventaron la mayoría de las iniciativas. Las relativas a la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles dieron pie al Decreto de reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete; mientras que la relativa a la justicia laboral produjo el Decreto de reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

193. Por lo que hace a las iniciativas relevantes para el caso que nos ocupa (destinadas a que sólo existiera un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se priorizara la solución de fondo de los conflictos judiciales por encima de los aspectos procesales y se diera mayor efectividad al principio de oralidad), la Cámara de Senadores las dictaminó favorablemente de manera conjunta; lo cual fue respaldado por la Cámara de Diputados y por la mayoría de los Congresos de las entidades federativas, dando lugar al **Decreto de reforma constitucional** que ahora nos compete: el publicado el **quince de septiembre de dos mil diecisiete**.

194. **Ahora bien, analizando la labor legislativa tras esta última reforma constitucional**, se estima que el **Congreso de la Unión no ha acatado <u>ninguno de los deberes legislativos</u>** exigidos por el Poder Constituyente.

195. **Por una parte, no se ha emitido la legislación única en materia procesal civil y familiar**. Se aprecia que existen iniciativas y/o procedimientos de dictamen sobre esta temática que se encuentran en revisión.(105) Sin embargo, este trabajo legislativo no impide la concurrencia de la omisión legislativa. El deber legislativo es preciso, tenía como límite el quince de marzo de dos mil dieciocho y el Congreso lo ha incumplido de manera absoluta.

196. **Por otra parte**, en cuanto a la prevalencia de la solución de fondo de los conflictos judiciales por encima de los aspectos procesales y a la exigencia constitucional en torno a los procesos en los que rige el principio de oralidad, **también existe una omisión legislativa absoluta**. El Congreso de la Unión no ha realizado ningún proceso de revisión de la legislación general/federal a fin de cumplir el nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales.

197. No se pasa por alto que tras la aludida reforma constitucional, el Congreso ha reformado diversas leyes que regulan procedimientos seguidos en forma de juicio, incluyendo algunos que son de tipo oral(106) (como los procesos penales, de justicia para adolescentes y comerciales). Por ejemplo, se han realizado reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al Código de Comercio, a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, a la Ley de Amparo, a la Ley Federal del Trabajo, entre otras. Empero, debe destacarse que **ninguna de estas reformas tuvo como objeto el cumplimiento del citado artículo transitorio**, sino modificaciones atinentes a la regulación formal o sustantiva de esas materias; en particular, se advierte que la reforma a la legislación laboral obedeció a la reforma constitucional en materia de justicia laboral, no a la reforma constitucional que señalamos en párrafos precedentes.

198. Sobre este aspecto, esta Primera Sala estima que uno de los razonamientos en contra de identificar la existencia de esta omisión legislativa sería la posición argumentativa consistente en que, implícitamente, el Congreso de la Unión ha estimado que no existe ninguna disposición normativa que necesite ser adecuada a partir de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 constitucionales y que, por eso, no ha actuado. El problema con esta postura es que el Congreso de la Unión es un órgano jurídico complejo, que no actúa como si fuera una persona física cuya intención puede expresarse directamente por medio de una sola voz. El Congreso de la Unión actúa a través de su trabajo legislativo, en el que intervienen sus diferentes integrantes a partir de las reglas que regulan dicho procedimiento legislativo.

199. En ese sentido, aun tomando como viable esta postura y partiendo obviamente que es el propio Congreso el que tiene la potestad legislativa y representatividad democrática, **no encontramos en su trabajo legislativo ningún indicativo de que al interior de alguna de las Cámaras del Congreso se haya realizado una revisión para identificar normas que impidan el acceso a la justicia o que no resulten acordes a la exigencia constitucional sobre el principio de oralidad**; tampoco se advierte algún ejercicio de revisión de leyes generales/federales que hubiere sido sometido al procedimiento legislativo y se hubiere concluido por alguna de las Cámaras (o ambas) que no resultaba necesario ningún tipo de modificación legal como consecuencia de la reforma constitucional. Si esto fuera así, se podría rebatir si se actualiza o no una omisión, dado el lenguaje en que fue implementado el respectivo deber legislativo en el citado artículo segundo transitorio constitucional.

200. Sin embargo, se insiste, no estamos ni siquiera en ese escenario. El Congreso no puede esperar que su **absoluta inacción** se valore como el cumplimiento de un mandato constitucional. El Poder Constituyente pretendió, al menos, que se realizara un proceso de revisión por parte del Congreso para cumplir cabalmente los nuevos contenidos de los artículos 16 y 17 constitucionales. **Ese proceso de revisión ha sido completamente inexistente**.

*****

201. Por todo lo anterior, consideramos que el Congreso de la Unión ha incurrido en una omisión legislativa absoluta tanto en lo referente a lo exigido en el artículo segundo transitorio como lo exhortado en el artículo cuarto transitorio, ambos del Decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete.

B.2. Vulneración del derecho de acceso a la justicia

202. Una vez determinado que el Congreso de la Unión ha incurrido en omisiones legislativas absolutas, dado que estamos en un juicio de amparo, es necesario analizar si dichas omisiones han generado una violación en los derechos humanos de la parte accionante o si las autoridades Recurrentes aciertan en que, más bien, debió haberse negado el amparo ante la falta de violación de un derecho.

203. Al respecto, como se adelantó, la Quejosa en su demanda de amparo sostuvo que la omisión legislativa en la que incurre el Congreso de la Unión desatiende los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, transgrediendo sus derechos humanos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, entre otros. Esto, fundamentalmente, porque la inacción del Congreso de la Unión constituye un obstáculo a los objetivos de la reforma constitucional de mérito, la cual fue ideada justamente para avanzar la protección y garantía de estos derechos fundamentales. Además, porque la omisión absoluta constituye un obstáculo irracional en el acceso a la justicia cotidiana.

204. El Juez de Distrito acogió estos argumentos y declaró fundado el concepto de violación, concediendo la protección de la justicia federal. En desacuerdo, las Recurrentes plantean que la omisión legislativa reclamada no es inconstitucional, pues no resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia; de hecho, aducen que aun cuando se concediera el amparo y se les obligara a legislar, la Quejosa no recibiría ningún beneficio en su esfera jurídica en relación con el acceso a la justicia. De igual manera, argumentan que la Quejosa no encuentra ningún impedimento para acceder a los tribunales, pues los códigos procesales civiles de las entidades federativas continúan vigentes en términos del artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana; por lo que, a su juicio, no hay ninguna afectación en su derecho de acceso a la justicia.

205. Como lo adelantamos, no compartimos esta postura, por lo que deben declararse **infundados** los agravios de las autoridades Recurrentes. Las omisiones legislativas en las que ha incurrido el Congreso de la Unión sí generan una violación al derecho de acceso a la justicia (que opera en el razonamiento jurídico como un mandato de optimización) en su vertiente colectiva, con implicaciones actuales y reales en la esfera jurídica de la Quejosa.

206. Insertando en esta sección todo lo que ya expusimos sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la justica, es claro que este principio impone obligaciones tanto negativas como positivas a todos los poderes del Estado. En lo referente al Poder Legislativo, a éste le corresponde, entre otras cosas, proveer el marco normativo-procesal con el cual se harán efectivos los derechos sustantivos de todas las personas sujetas a su jurisdicción; aspecto donde cobra especial relevancia la consideración cualitativa sobre el acceso a la justicia: este marco normativo tiene que potenciar en la mayor medida posible que

los justiciables tengan acceso a un recurso judicial idóneo y que puedan hacer efectivos sus derechos sustantivos, pues esa fue la finalidad del Poder Constituyente al reformar la Constitución.

207. Esto no significa que la concepción del acceso a la justicia como un principio implique que el Estado se encuentre en un perpetuo incumplimiento por el simple hecho de que siempre se puede maximizar aún más este derecho. Al final, todo derecho fundamental se encuentra sujeto a diversas restricciones, las cuales pueden ser tanto fácticas como jurídicas; de aquí que esta Corte haya referido en infinidad de ocasiones que los derechos no son absolutos, sino relativos (*prima facie*).(107) No obstante, la dimensión cualitativa del acceso a la justicia y su aspecto de mandato de optimización son plenamente justiciables, particularmente cuando nuestra Constitución Federal **explícitamente le ordenó a uno de los Poderes de la Unión** que tome una acción determinada para avanzar en la garantía de este derecho, y dicho Poder no acata dicho mandato constitucional.

208. Esto es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa. La reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, como indicó la Quejosa, fue concebida desde un inicio como una medida para *optimizar* la garantía del derecho de acceso a la justicia. Esto se aprecia claramente si tomamos en cuenta todo el proceso del que partió esta reforma, que como explicamos comenzó con un proceso de parlamento abierto, que dio lugar a que el Ejecutivo Federal presentara un conjunto de iniciativas para mejorar una multiplicidad de aspectos de la justicia cotidiana, las cuales desembocaron en varias reformas constitucionales incluyendo la que ahora nos ocupa.

209. En este contexto, esta Primera Sala estima que la omisión por parte del Congreso de la Unión en el cumplimiento de los deberes legislativos exigidos mediante esa reforma constitucional sí involucra una **violación al derecho de acceso a la justicia** de la Quejosa en su vertiente colectiva. A nuestro parecer, esto ocurre por la conexión particular de la ********** y el acceso a la justicia en esta vertiente colectiva y como bien público. Además, el objeto social de este colegio de abogados, como ya vimos, pretende el mejoramiento generalizado del sistema de impartición de justicia, y esto es lo que se ve afectado por la omisión reclamada al Congreso de la Unión.

210. Se reitera, el derecho de acceso a la justicia tiene una dimensión procedimental que lo hace valioso no solo como fin en sí mismo, sino también como un medio para la realización de los demás derechos fundamentales o sustantivos; así, la falta de adecuación y/o la emisión de la legislación única procesal **conlleva un menoscabo en la garantía y la optimización del acceso a la justicia en perjuicio indirecto a los derechos humanos de la Quejosa**. Es decir, la omisión del Congreso de la Unión resulta en una afectación al régimen diseñado para garantizar sus derechos sustantivos que se vindican en la vía judicial en materia civil o familiar.

211. Adicionalmente, los nuevos contenidos implementados en la Constitución por el Poder Constituyente partieron de una imprescindible necesidad en la justicia cotidiana: una homogeneización de la normatividad procesal civil y familiar a fin de evitar los incentivos perversos de múltiples legislaciones procesales, así como la búsqueda de una solución de fondo de los conflictos presentados ante la judicatura que diera lugar a una mejor tutela judicial; incluyendo lo relativo a la efectividad del principio de oralidad. Es por eso que se exigió expresamente la emisión de una legislación única y la revisión integral por parte del legislador secundario de la legislación general/federal a fin de eliminar procesos o reglas excesivas e innecesarias que impidan un correcto acceso a la justicia.

212. La falta de acatamiento de estas normas no es meramente una transgresión a la legalidad constitucional, sino un demérito a la calidad de la justicia a la que aspiró el Poder Constituyente. **Demerito que, de manera mediata, puede defender la asociación civil Quejosa cuya razón de ser es la protección de este derecho en miras de su concepción como bien público**.

213. Por su parte, no puede pasarse por alto que la reforma del artículo 73 constitucional, al transferirle la facultad (y obligación) al Congreso de la Unión de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, implicó una modificación en todo el marco competencial de la materia procesal civil. Ahora, en términos del artículo 124 constitucional,(108) las legislaturas locales ya no cuentan con la facultad de regular este aspecto de la vida social, sino que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.(109)

214. Por ello, es imperativo que el Legislador federal cumpla con sus obligaciones para respetar la división competencial establecida por la Constitución Federal. La omisión legislativa del Congreso genera una incidencia en todo el territorio nacional que evita que la Quejosa desempeñe su objeto social de manera adecuada y efectiva en cualquier jurisdicción estatal o en la jurisdicción federal. A saber, ante la exclusividad competencial, existe un impedimento constitucional para que las entidades federativas adecuen su normatividad procesal a su realidad social, lo que redunda en una afectación a su vez en el ejercicio del derecho por parte de la Quejosa.

215. Sobre esto último, no pasamos por alto que el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana(110) prevé que la legislación procesal civil de la federación y las entidades federativas continuará vigente hasta que se expida y entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, la *naturaleza transitoria* de esta disposición implica que su función no puede ser la de proveer una estructura competencial alterna a la establecida en los artículos 73 y 124 constitucionales.

216. Si bien los artículos transitorios gozan de la misma autoridad y obligatoriedad que cualquier otro artículo constitucional, su naturaleza se distingue justamente por tener una *función transitoria* en el derecho: su objeto es determinar el modo de aplicación de otras normas, previamente existentes, hasta en tanto no se produzca la transición establecida por una reforma constitucional.(111) Así, lo dispuesto en el artículo quinto transitorio no justifica en ninguna medida que el Congreso de la Unión se abstenga de cumplir su obligación constitucional de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

217. Además, este pronunciamiento sobre la violación del derecho de acceso a la justicia no se hace en el sentido de que el sistema actual de administración de justicia sea inconstitucional en sí mismo, ni esta determinación se basa en la consideración especulativa sobre los beneficios en materia de acceso a la justicia que puedan traer las reformas a las leyes generales y federales, así como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Al final, el contenido de esta futura legislación única y de estas futuras reformas es contingente, por lo que aún no sabemos si van a cumplir con el mandato constitucional de maximizar el derecho de acceso a la justicia.

218. No obstante, una vez que el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional una obligación concreta para la optimización del derecho de acceso a la justicia, el Congreso de la Unión se encuentra compelido a acatarla. En caso contrario, tal como ocurrió en el presente asunto, la inacción del Congreso constituirá una violación al derecho de acceso a la justicia de la Quejosa en las vertientes anunciadas.

X. DECISIÓN Y EFECTOS

219. En suma, por las razones antes apuntadas, deben calificarse como **infundados** los agravios de las Recurrentes. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** solicitado por la **********.

220. Ahora, respecto a los efectos de esta concesión, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que cuando el acto reclamado sea una omisión, lo procedente es "*obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija*."(112) En ese sentido, cabe destacar los efectos detallados por el Juez de Distrito en su sentencia:

a) "[Expedir] la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución (el que se toma como referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio de dicho Decreto).

b) [Cumplimentar] lo dispuesto en el artículo SEGUNDO transitorio del citado Decreto, es decir: respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional, en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión deberá adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales."(113)

221. Al respecto, si bien la decisión de esta Corte consiste en confirmar el otorgamiento del amparo, **ello no impide que esta Sala realice ciertas delimitaciones a los efectos**; al final de cuentas, esta Primera Sala reasumió la competencia originaria del asunto y consideró que sí existe una omisión legislativa que viola los derechos de la Quejosa, pero a partir de ciertas premisas que no fueron advertidas por el Juez de Distrito.

222. En consecuencia, **para mayor claridad**, esta **Primera Sala llega a la convicción de que el efecto de la concesión del amparo** es que el **Congreso de la Unión cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana** consistentes en: (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requirieran al nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales. Para ello, esta Suprema Corte estima que:

• Por lo que hace al plazo de cumplimiento de estas obligaciones, se considera **que debe hacerse antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión**; es decir, antes del treinta de abril de dos mil veintidós.

• En cuanto a los deberes legislativos, el derivado del cuarto transitorio se cumplirá con la **expedición de la legislación única** en materia procesal civil y familiar.

• Por su parte, el derivado del segundo transitorio, como se indica en su propio texto, busca un análisis exhaustivo de la legislación para verificar su adecuación a la Constitución. Esto, a juicio de esta Primera Sala, implica que el Congreso **debe llevar a cabo un proceso de revisión integral de la legislación general y federal** a fin de verificar el acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales.

• En caso de que se requieran adecuaciones, éstas deben emitirse en el plazo señalado anteriormente.

• En caso de que se estime que no se requiere ninguna modificación legislativa a ninguna ley, ello deberá ser producto de una decisión de ambas cámaras que cumpla con las diferentes etapas y requisitos del procedimiento legislativo; lo cual tendrá que ser acreditado e informado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la ********** en contra de la omisión del Congreso de la Unión de (a) expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran para cumplir con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal. Esto en atención a los efectos precisados en el apartado décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

1. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]
Artículo 17. [...]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
Artículo 73. [...]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, [...]

2. Para el cálculo de ambos términos se descontaron los días seis, siete, trece y catorce por ser inhábiles de conformidad con lo establecido por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. **Estatutos de la ************:
Artículo 2 El objeto y fin de la Asociación es: [...]
II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho. [...]
VI. Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados y aspirantes, en los términos que establecen estos estatutos.

4. La Quejosa desprende estos objetivos de las iniciativas de reforma que dieron paso a la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana.

5. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, registro electrónico 2019456, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**."

6. **Artículo 73.** [...]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, [...]

7. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

8. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

9. Por identidad de razones resultan aplicables los siguientes criterios de las Primera y Segunda Salas de esta Corte: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 85/2002, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 207, registro electrónico 185321, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)**", y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 61/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, página 523, registro electrónico

178317, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DEVOLVER LOS AUTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO ADVIERTA QUE NO FUE ESTUDIADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).**"

10. Sentencia del veintinueve de julio de dos mil veinte, fallada por unanimidad de votos de las y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), párrs. 21-22.

11. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 336/2019, sentencia del seis de mayo de dos mil veinte, fallada por unanimidad de votos de las y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (quien manifestó que está con el sentido, pero con consideraciones adicionales), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

12. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 14/2020, sentencia del veintiuno de octubre de dos mil veinte, fallada por unanimidad de votos de las y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

13. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 253/2020, sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fallada por unanimidad de votos de las y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

14. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 14/2020, *Op. Cit.* p. 19.

15. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 953/2019, sentencia del seis de mayo de dos mil veinte, fallada por unanimidad de votos de la y los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (con reservas), Yasmín Esquivel Mossa (quien votó en contra de la procedencia del asunto) y Javier Laynez Potisek (Presidente). La y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa se reservaron su derecho para formular voto concurrente, pp. 14-43.

16. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada LXXXIII/2018 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1216, registro electrónico 2017783, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**"

17. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, registro electrónico 2019456, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**."

18. Véase textualmente la forma en que fue expuesto este argumento en el respectivo informe (negrita añadida):
"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVOS DE SOBRESEIMIENTO
Primera.- La establecida en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 73 y 77, fracción II -interpretado a *contrario sensu*-, de ese mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que una eventual concesión del amparo, no produciría efecto alguno en la hoy quejosa.
A fin de establecer la causal que se formula, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia (*sic*) de la Nación, ha determinado que la técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de **previsibilidad** sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, ello con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, toda vez que en caso contrario, constituye un motivo de improcedencia que esa restitución resulte inalcanzable.

En este orden de ideas, en el juicio que nos ocupa, una eventual concesión del amparo, (*sic*) no tendría ningún efecto restitutivo toda vez que la parte quejosa (**********), puede llevar a cabo su objeto social sin que exista una restricción de acción u omisión para acudir ante los órganos competentes a accionar la impartición y administración de justicia, ya que el artículo QUINTO transitorio del *DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, permite que los ordenamientos civiles y familiares sigan substanciándose ante los órganos respectivos, hasta en tanto entre en vigor la legislación correspondiente; en este sentido la concesión de la protección federal no otorgaría beneficio alguno a la parte quejosa, ya que a la fecha puede desempeñar su objeto social. [...]."

19. Ello, incluso, porque la Cámara de Senadores fundamentó el argumento de improcedencia recién transcrito con los mismos artículos que regulan el principio de relatividad de las sentencia (artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo)

Constitución Federal

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]

Ley de Amparo

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]

20. Fallado el cuatro de marzo de dos mil veinte por unanimidad de votos de las y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente

21. La Cámara de Senadores no transcribió esta jurisprudencia, pero se refiere indirectamente a ella. Esto porque sí señaló que su argumento se basa en un pronunciamiento de la Segunda Sala según el cual es necesario hacer un ejercicio de *previsibilidad* sobre los eventuales efectos de una sentencia de amparo para verificar su procedencia, y es justamente en la jurisprudencia mencionada donde se estableció este criterio.

La jurisprudencia de mérito es la de número 2a./J. 35/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1059, registro electrónico 2000583, de rubro y texto: "**IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.** La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar".

22. **Quinto.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

23. El proceso legislativo que culminó con esta reforma constitucional estuvo integrado por dos iniciativas, la primera referente a la reforma del artículo 73 y la segunda sobre los artículos 16 y 17 constitucionales. La exposición de motivos a la que se hace referencia en este punto es la primera, específicamente, la cual es del tenor siguiente:
"[La] diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.
Las relaciones civiles y familiares son los cimientos para una convivencia armónica y pacífica en nuestra sociedad, es decir, son las relaciones que las personas perciben en el día a día, en la cotidianeidad. Por ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y darle a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar.
En ese orden de ideas, se requiere de procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares, por ello se propone con esta reforma constitucional habilitar al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual permitirá prever procedimientos expeditos y uniformes en toda la República; minimizar las formalidades en las actuaciones judiciales y eliminar la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal.
En virtud de lo anterior, estas nuevas reglas deberán atender a los más altos estándares internacionales en materia de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan eficientar y agilizar el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.
[...]
Asimismo, con la adición al artículo 73 de la Constitución Política que se propone, se podrán establecer políticas públicas para mejorar de manera transversal la administración e impartición de justicia civil y familiar, detectar las áreas de oportunidad e identificar e implementar las buenas prácticas en esta materia, a fin de que las personas obtengan soluciones efectivas a sus problemas cotidianos.
Es importante señalar que la presente Iniciativa forma parte de las soluciones propuestas para mejorar el acceso a la justicia en México por las mesas de trabajo de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en las que participaron diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de abogados, organismos constitucionales autónomos y representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del ámbito federal como locales. Dichas mesas de trabajo concluyeron, de manera general, que ante los ojos de la ciudadanía el sistema de justicia civil y familiar es lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso.
En suma, contar con procedimientos homologados en todo el país reducirá costos para los particulares, acelerará la solución de los conflictos y evitará disparidades en los criterios judiciales entre los distintos tribunales del país, lo que favorece a la seguridad jurídica." (Énfasis añadido).

24. Fallado por esta Primera Sala el quince de noviembre de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

25. Este criterio se refleja en la tesis 1a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 965, de rubro y texto: "**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.** De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera

eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas".
Asimismo, guarda aplicabilidad el criterio que se refleja en la tesis 1a. XVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1107: de rubro y texto: "**TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.** Pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas. Dentro de las omisiones legislativas puede a su vez distinguirse entre las omisiones legislativas absolutas y las relativas. Ahora, según lo resuelto por el Pleno en la controversia constitucional 14/2005, las primeras se presentan cuando el órgano legislativo "simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido"; en cambio, las segundas ocurren cuando el "órgano legislativo [ha] ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes".

26. Atendiendo a la causa de pedir, esta Primera Sala estima que los argumentos de las Recurrentes también están orientados a controvertir que la omisión legislativa reclamada constituya una violación del derecho de acceso a la justicia de la Quejosa. De un estudio íntegro de sus recursos de revisión se desprende un planteamiento de agravio respecto a la consideración del Juez de Distrito de que esta omisión es inconstitucional por violar derechos fundamentales. Lo anterior porque, a la hora de controvertir el interés legítimo de la Quejosa, las Cámaras (particularmente la de Senadores) no solo cuestionaron el vínculo de la ********** con el derecho de acceso a la justicia; más bien, plantearon que aun cuando se les obligara a cumplir con la omisión reclamada, la Quejosa no vería ningún efecto positivo en su esfera jurídica en relación con el derecho de acceso a la justicia. A nuestro entender, esto presupone necesariamente que la omisión legislativa reclamada no constituye una violación al derecho mencionado.
Además, debemos recordar el argumento de la Cámara de Senadores sobre la vigencia de los códigos de procedimientos civiles y familiares estatales y de la Ciudad de México (vigencia derivada del artículo quinto transitorio del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana). Según vimos, lo que planteó esta Cámara es que el hecho de que estos ordenamientos continúen vigentes implica que la omisión reclamada no le causa ningún agravio a la Quejosa en su derecho de acceso a la justicia, lo que nuevamente presupone que la omisión de mérito no es violatoria de este derecho.
Así, de una lectura íntegra de los recursos y atendiendo a la causa de pedir, nos resulta evidente que existe un cuestionamiento de fondo en cuanto a la inconstitucionalidad de la omisión legislativa reclamada; en específico, se controvierte que esta omisión resulte en un menoscabo del derecho de acceso a la justicia.
En este punto cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 69/2000 del Pleno de esta Suprema Corte, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR**".

27. Resuelto por esta Primera Sala el once de marzo de dos mil quince por unanimidad de votos.

28. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

29. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 366/2012, fallado el cinco de septiembre de dos mil doce por unanimidad de votos, pár. 49.

30. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 111/2013, fallada el cinco de junio de dos mil catorce por mayoría de ocho votos en relación con el resolutivo tercero (que es el que aquí se comenta).

31. Entre otros, véanse los Amparos en Revisión 216/2014, 323/2014, 566/2015, 1359/2015, todos de esta Primera Sala. Del lado de la Segunda Sala se puede citar como uno de los precedentes más recientes en el tema el Amparo en Revisión 839/2019.

32. Ibid. p. 37. Cabe apuntar que estas consideraciones se retomaron desde el Amparo en Revisión 366/2012, en donde ya se había afirmado esta posición intermedia (párrafo 45 de la sentencia).

33. Ibid. p. 37-38.

34. Ibid. p. 38.

35. Sobre este punto, vale apuntar desde ahora que los medios de inferencia que ha utilizado esta Corte no se restringen a las pruebas que obran en los expedientes, sino que también se ha recurrido a *hechos notorios* (esto particularmente en el Amparo en Revisión 1359/2015, el cual será materia de comentario más adelante).

36. Este vínculo, se dijo, entre un interés difuso o colectivo y el interés legítimo es contingente; el primero responde al número de personas que pueden tener un interés en especial, y el segundo se refiere al grado de afectación que reciente la esfera jurídica de uno o varios gobernados

37. De este asunto derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Tribunal Pleno, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, registro electrónico 2007921, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**

38. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 216/2014, fallado el cinco de noviembre de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos, pár. 120. En el mismo sentido se pronunció esta Sala en el Amparo en Revisión 323/2014, fallado el once de marzo de dos mil quince por unanimidad de votos, pp. 39-40.

39. En cierta medida, esta distinción explica el tratamiento particular y con ciertas notas diferentes del interés legítimo en los Amparos en Revisión 216/2014 (relativo al derecho de propiedad), 307/2016 (relativo al derecho al medio ambiente sano) y 1359/2015 (relativo a la libertad de expresión e información).

40. Citado *supra*, nota 28.

41. Citado *supra*, nota 30.

42. Fallada por esta Primera Sala de la Suprema Corte el seis de marzo de dos mil trece por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

43. Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallado el veintitrés de abril de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos.

44. Citado *supra*, nota 19.

45. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho por unanimidad de votos.

46. Sobre estas características asociadas a los bienes públicos véase Hardin, R. (2003) *The Free Rider Problem*. Stanford Enciclopedia of Philosophy, pp. 4-5.

47. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 839/2019, fallado el seis de mayo de dos mil veinte por mayoría de tres votos.

48. *Cfr.* Hardin, R. citado *supra,* nota 30. Para un ejemplo particular de la aplicación de este concepto a la materia ambiental, véase Hardin, G. (1968) *The Tragedy of the Commons*. The Garret Hardin Society.

49. En el párrafo 268 de la sentencia se afirma lo siguiente: “se estima que la legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales.”

50. jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, registro electrónico 2015591, de rubro y texto: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

51. Ibid.

52. La caracterización del acceso a la justicia como un “derecho procedimental” fue adoptada por esta Sala en el Amparo en Revisión 352/2012, fallado el diez de octubre de dos mil doce por unanimidad de votos. Esta caracterización fue reafirmada en el Amparo Directo en Revisión 1159/2014, fallado el diez de septiembre de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos.

53. Despouy, L. (2008) *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/HRC/8/4, párr. 58; y Knaul, G. (2014) *Independencia de los jueces y abogados*. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/69/294, párrs. 58 y 88. En el mismo sentido véase García-Sayán, D. (2017) *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/HRC/35/31, párr. 67.

54. Segunda Sala, *Op. Cit.* Amparo en Revisión 839/2019, párr. 217.

55. Este debate se ha dado principalmente en el ámbito del análisis económico del derecho. Para una posición a favor de la caracterización del acceso a la justicia como un bien público véase Núñez, R. y Carrasco, N. (2015) *Análisis Económico de la Administración de Justicia: ¿La Justicia como Bien Público o Privado?* Revista Chilena de Derecho Vol. 42, No. 2, pp. 595-613. Posiciones en contra pueden encontrarse en Correa, J. *et al.* (2000) *¿Es la Justicia un Bien Público?* Revista Perspectivas, Universidad de Chile, vol. 3, No. 2, pp. 389-409; y Mery, R. (2006) *Una aproximación Teórica y Empírica a la Litigación Civil en Chile*. Universidad Diego Portales, Centro de Investigación y Desarrollo Empresarial.

56. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Castañeda Gutman Vs. México*, Sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 106.

57. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-9/87*, *“Garantías judiciales en estados de emergencia”,* sentencia del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

58. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párr. 137.

59. La interpretación el derecho de acceso a la justicia que se expone a continuación parte de lo dicho por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 993/2015, fallado el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos, párrs. 54-56.

60. Núñez, R. y Carrasco, N. *Op. Cit.* p. 603.

61. La relevancia de este planteamiento radica en que rompe con la concepción de que los derechos civiles y políticos (como lo es el acceso a la justicia) únicamente implican obligaciones de abstención por parte del Estado, mientras que los derechos económicos sociales y culturales entrañan obligaciones de hacer.
Conforme a esta posición, los derechos civiles y políticos solo obligarían al Estado a *no hacer* ciertas cosas y, en particular, a no interferir con la esfera de libertad de los individuos; así, bastaría con limitar la actividad estatal para garantizarlos. Los derechos económicos, sociales y culturales (generalizados bajo la denominación de "derechos sociales"), por el contrario, exigirían prestaciones positivas, por lo que demandarían que el Estado destine recursos para su cumplimiento. Para esta Suprema Corte, esta división tajante es insostenible en el marco de nuestro régimen constitucional.
Entre otra tanta bibliografía especializada en el tema que aborda sobre esta dicotomía, véase Abramovich, V. y Courtis, C. (2002) *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta, Madrid, España.

62. Amparo en Revisión 1359/2015, *Op. Cit.* pp. 46-62.

63. **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

64. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Cantos vs. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (fondo, reparaciones y costas), párr. 52.

65. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-9/87*, *"Garantías judiciales en estados de emergencia",* sentencia del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

66. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (fondo), párr. 237.

67. En esta ejecutoria no abordaremos el papel que tiene que jugar el Poder Judicial en la garantía del derecho de acceso a la justicia por no ser el tema a debate. No obstante, cabe destacar que figuras como el principio *in dubio pro actione* apuntan justamente al rol activo que los jueces deben tomar en la garantía del derecho de acceso a la justicia por medio de la interpretación judicial. Sobre este punto véase el Amparo Directo en Revisión 1080/2014, fallado por esta Primera Sala el veintiocho de mayo de dos mil catorce por unanimidad de votos.

68. La concepción de los derechos fundamentales como mandatos de optimización tiene su origen en la teoría de Robert Alexy (Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. CEC, Madrid, España, pp. 86-87). En cuanto a los precedentes de esta Corte, en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, esta Sala ya había acudido a esta concepción, la cual fue reiterada por el Pleno en el Amparo en Revisión 7/2009 (Véase Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, sentencia de diecisiete de junio de dos mil nueve, fallada por unanimidad de votos, p. 16, y Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 7/2009, sentencia de quince de marzo de dos mil once, fallada por unanimidad de votos, pp. 29-31). Asimismo, el test de proporcionalidad que esta Corte ha utilizado

para resolver varios asuntos (el Amparo en Revisión 237/2014, por ejemplo) constituye una expresión práctica de la idea de los derechos fundamentales como mandatos de optimización, pues su objetivo es precisamente el de maximizar el derecho en cuestión.
Sobre el ejercicio ponderativo de los derechos fundamentales como un proceso de optimización, cabe citar la tesis aislada P. XII/2011, Tribunal Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23, registro electrónico 161368, de rubro y texto (subrayados y negritas añadidos): "**CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.** Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas -normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que **los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como *mandatos de optimización***, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado" (subrayado añadido).

69. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro electrónico 172759, de rubro y texto: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

70. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Cantos vs. Argentina*, *Op. Cit.* párr. 50.

71. Los Principios Básicos fueron adoptados el siete de septiembre de mil novecientos noventa en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Si bien no constituyen un tratado internacional con obligaciones vinculantes para México, el hecho de que nuestro país y 126 Estados más hayan participado en dicho

Congreso y en la adopción de los principios nos da una muestra clara de la opinión de la comunidad internacional sobre el tema.

72. **3.** Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.

73. **4.** Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.
9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

74. Principle V – Associations
[...]
4. Bar associations or other professional lawyers' associations should be encouraged to ensure the independence of lawyers and, *inter alia*, to:
a. promote and uphold the course of justice, without fear;
[...]
c. promote the participation of lawyers in shemes to ensure the Access to justice of persons in an economically weak position, in particular the provision of legal and and advice;
d. promote and support law reform and discussion on existing and proposed legislation;
[...]

75. Despouy, L. (2009) *Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/64/181, párr. 24.

76. Knaul, G. (2010) *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/HRC/14/26.

77. Knaul, G. (2013) *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/HRC/23/43.

78. García-Sayán, D. *Op. Cit.* párr. 91.

79. *Cfr.* Teitgen, F. (2000) *Welcoming Remarks: The Paris Bar: Access to Justice and Access to Legal Advice*. Fordham International Law Journal, Vol. 24, No. 6, pp. 219-224 (describiendo como la Barra de París ha sido un actor esencial en la garantía del acceso a la justicia en Francia), y Johnstone, Q. (1996) *Bar Associations: Policies and Performances*. Yale Law & Policy Review, Vol. 15, No. 1, pp. 193-243 (explicando el papel de las barras de abogados en Estados Unidos y sus contribuciones en favor de los abogados en lo individual, la profesión legal y la sociedad estadounidense en general).

80. International Bar Association (2018) *Stakeholder Submission to the Special Rapporteur on the Independence of Judges and Lawyers on the role, composition and functions of bar associations*. Londres, Reino Unido.

81. Corte Suprema de los Estados Unidos (1961) *Lathrop vs. Donohue*, 367 US 820.

82. Ibid. "*Both in purport and in practice the bulk of State Bar activities serve the function, or at least so Wisconsin might reasonably believe, of elevating the educational and ethical standards of the Bar to the end of improving the quality of the legal service available to the people of the State, [...]. It cannot be denied that this is a legitimate end of state policy*".

83. Corte Suprema de los Estados Unidos (1990) *Keller vs. State Bar of California*, 496 US 1.

84. Ibid. "*Here the compelled association and integrated bar are justified by the State's interest in regulating the legal profession and improving the quality of legal services*."

85. Estatutos Sociales
Artículo 2. El objeto y fin de la Asociación es: [...]
II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho. [...]

86. Entre otros, esto así se ha hecho en los Amparos en Revisión 323/2014, 566/2015 y 1359/2015. Un precedente en el que esta prueba no fue requerida es el Amparo en Revisión 839/2019 de la Segunda Sala, pero esto atendió a la particular naturaleza del medio ambiente sano y al hecho de que la quejosa era una asociación civil.

87. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.* Amparo en Revisión 1359/2015, pp. 38-41.

88. Como hecho notorio, *véase*, **********, *Nosotros*, en línea, disponible en: http://www.bma.org.mx/nosotros.html

89. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 807/2017, el cual versó sobre la constitucionalidad de la Ley para el Ejercicio de Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, y fue resuelto por la Segunda Sala el siete de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de votos.

90. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 122/2019, fallado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de votos.

91. De acuerdo con la página web de esta asociación, su "misión" es "brindar servicios legales Pro Bono, mediante profesionales del derecho altamente calificados a personas de escasos recursos y grupos vulnerables," y su "visión" consiste en "ser la organización que logre dar acceso a la justicia en México de manera gratuita." Véase **********, *La Fundación*. En línea, disponible en: https://fbma.org.mx/la-fundacion/

92. International Bar Association, citado *supra*.

93. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. (2003) *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. Ciudad de México, México.

94. El acercamiento de la Segunda Sala con el interés legitimo de una asociación civil fue diferente en el Amparo en Revisión 839/2019. Sin embargo, esto se explica por la naturaleza del derecho al medio ambiente sano.

95. Para un estudio doctrinal sobre como esta intervención es fundamental en todo el sistema interamericano de derechos humano véase Soley, X. (2019), *The Crucial Role of Human Rights NGOs in the Inter-American System*. AJIL Unbound, 113, pp. 355-359.

96. Tampoco estamos ante el escenario fallado en el **Amparo en Revisión 366/2012,** en el que se impugnó la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley de Amparo y esta Primera Sala sostuvo que el quejoso no tenía interés legítimo para promover el juicio de amparo. En el caso concreto el requisito en cuestión ha quedado satisfecho de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores; por ello, más bien, nos encontramos ante el escenario advertido en los citados **Amparos en Revisión 323/2014 y 1359/2015**, entre otros, en los que se reconoció el interés legítimo en atención a las particularidades de los derechos involucrados y las personas quejosas.

97. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1359/2015, *Op. Cit.* p. 30.

98. Ibid. p. 43.

99. El principio de instancia de parte agraviada encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, el cual prescribe que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada [...]". En materia de la revisión en un amparo indirecto, este principio indica que solo se atenderán las cuestiones planteadas por el recurrente, salvo

los casos de excepción previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo. En este sentido se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 86/2019 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, registro electrónico 2020234, de rubro: "**AMPARO EN REVISIÓN. SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR REGLA GENERAL, EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO SÍ CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA**."
También cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de esta Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, registro electrónico 174177, de rubro y texto: "**REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

100. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 33/2002, sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres.

101. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, sentencia de catorce de abril de dos mil quince.

102. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 99/2016, sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

103. Como lo hemos reiterado en varios precedentes, existen diferentes tipologías de omisiones legislativas (concepto que puede entenderse en sentido amplio). Las omisiones legislativas no son un fenómeno en que puede incurrir únicamente el Congreso de la Unión ni todo deber legislativo de rango constitucional se encuentra establecido en forma de regla, a través de la especificación de un plazo determinado y en normas transitorias (véase, lo argumentado en las páginas 17 y 18 del citado Amparo en Revisión 1359/2015). Lo que esta Suprema Corte sí ha señalado es que, tratándose de las omisiones legislativas propiamente dichas (que son las atribuidas al Poder Legislativo), éstas concurrirán cuando "*exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente*" (página 20 del recién citado amparo en revisión). No hay que confundir expreso con preciso.

104. Gobierno Federal, CIDE y IIJ-UNAM (2016) *Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones*. En línea, disponible en: https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/diagnosticos-conjuntos-y-soluciones-27457?idiom=es

105. Es posible identificar, al menos, cuatro iniciativas en este sentido: (i) la iniciativa que expide el Código Nacional de Procedimientos Familiares, a cargo de la Diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; (ii) la iniciativa que expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Población y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción, a cargo de la Senadora Yolanda de la Torre Valdez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; (iii) una segunda iniciativa que expide el Código Nacional de Procedimientos Familiares, a cargo de la Diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, y (iv) la iniciativa que expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a cargo de la Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

106. Esta Primera Sala advierte que en el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 44, 51, 61, etc.) y en el Código de Comercio (artículo 1,390 Bis 26) existen reglas que se relacionan con el contenido reformado del párrafo primero del artículo 16 constitucional (que indica que en los procedimientos que rija la oralidad, basta que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza), así como que en la Ley de Amparo (artículo 189) se cuentan con normas que se relacionan con la adición constitucional al artículo 17 constitucional; sin embargo, esos contenidos fueron incorporados a tales leyes

previo al Decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que lógicamente no es un contenido derivado de un actuar legislativo del Congreso tras la reforma constitucional a la que estamos aludiendo.

107. *Cfr.* Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 7/2009, *Op. Cit.* pp. 29-30.

108. **Artículo 124**. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

109. Incluso, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha declarado la invalidez de la modificación de normas procesales civiles y familiares por parte de los Estados de la República tras la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete; explicitando que ningún Congreso Local puede ya modificar sus regímenes procesales existentes y tienen entonces que esperarse al dictado de la legislación única por parte del Congreso de la Unión. Esta conclusión se adoptó al fallar las **acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 32/2018 y 58/2018**, entre otras.

110. **Quinto.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

111. *Cfr.* Chacón Rojas, O. (2018) "La desnaturalización de los artículos transitorios en la reforma constitucional político-electoral de 2014", en *La dinámica del cambio constitucional en México*, coordinado por Serna de la Garza, J. y de los Santos, I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 178-182.

112. **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: [...]
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
[...]

113. Páginas 23 y 24 de la sentencia de amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 265/2020.

En sesión virtual de doce de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco de votos, el Amparo en Revisión 265/2020, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en los autos del juicio de amparo indirecto **********.

Si bien comparto el sentido de la ejecutoria, este voto concurrente es con el fin de aclarar mi postura en relación con el interés legítimo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil (en adelante "Barra Mexicana de Abogados") a partir de las razones que desarrollaré en el presente voto.

I. Consideraciones destacadas de la sentencia.

En la sentencia en que se emite el presente voto, en primer lugar, dentro del análisis de las cuestiones procesales, se esbozan las reglas de competencia originaria y delegada del conocimiento de los Amparos en Revisión.

Ello, a fin de resaltar las obligaciones de los tribunales colegiados cuando no se actualice alguno de los supuestos de competencia delegada, entre ellas, la de analizar los agravios relacionados con las causales de improcedencia del juicio y, en su caso, examinar las formuladas por las partes cuyo estudio hubiera omitido el juez de distrito o el magistrado unitario de circuito, así como las que advierta de oficio; estudio previo a dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo los autos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 5/2013.

En el fallo se arriba a la conclusión de que el tribunal colegiado no efectuó el análisis sobre la causal de improcedencia relativa a que, haciendo un juicio de previsibilidad, la concesión del amparo a la quejosa no tendría ningún efecto restitutivo; sin embargo, se consideró innecesario devolver los autos para que se estudiara, pues ha sido criterio reiterado que la Primera Sala puede realizar dicho estudio y entrar al fondo del asunto sin que sea necesario regresar los autos al tribunal del conocimiento, esto, en atención al principio de economía procesal y a que en ciertos supuestos la devolución de autos representaría una dilación inútil del procedimiento, específicamente, cuando se detecte que la causal será infundada.

A partir de lo anterior, se estudió la causal en comento, declarándola infundada, por tres razones:

• El análisis de previsibilidad en el caso concreto implica necesariamente un examen del estudio sustantivo de los argumentos de invalidez y de las normas constitucionales aplicables al caso; lo cual lleva a entrar al estudio de fondo del asunto.

• La vigencia de la normatividad procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas que se encontraba previa a la reforma constitucional, así como la eventualidad de que a partir de estas normas la quejosa lleve a cabo acciones que tiendan al cumplimiento de su objeto social, no es un obstáculo para que el amparo le resulte favorable en caso de ser concedido.

• La eventual concesión del amparo a la quejosa (y, por ende, la eventual restitución en el goce de sus derechos violados) resulta alcanzable a través de una sentencia de amparo, al ser válidamente posible dictar un fallo en el que se ordene emitir/adecuar la legislación respectiva conforme a nuestra doctrina constitucional.

Ahora, como segunda cuestión, se determinó que si bien parte de los agravios de los recursos de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión se enfocan en el interés legítimo de la quejosa; aspecto que formó parte del análisis de las causales de improcedencia por parte del Juez de Distrito y que, por ende, por regla general, su examen cabría en la obligación que tiene todo Tribunal Colegiado de agotar el estudio de los supuestos de procedencia; lo cierto era que, dadas las particularidades del interés legítimo en casos de omisiones legislativas absolutas atribuidas al Congreso de la Unión y toda vez que el análisis de este interés presupone de alguna manera un estudio de las normas sustantivas que rigen al fondo de la controversia (valoración de la existencia o no de un deber legislativo, así como del derecho humano que se dice violado), se estimó que tampoco se actualizó la devolución del asunto al tribunal colegiado para que analizara los agravios relativos.

Ello, en virtud de que sería esta Primera Sala la encargada de resolver esta cuestión al guardar una relación indisoluble con el problema de constitucionalidad planteado en la demanda, que sí es de competencia originaria de la Suprema Corte.

Por último, se abordó la omisión de llamar al Ejecutivo como autoridad responsable. En efecto, se indicó que no pasaba inadvertido el hecho de que en el Amparo en Revisión 982/2018, esta Primera Sala ordenó reponer el procedimiento del juicio ante un caso de omisiones legislativas. Sin embargo, se determinó que este precedente y el caso concreto se tratan de supuestos impugnativos y normativos distintos.

Es decir, en el precedente, la demanda de amparo se presentó en contra de diversos poderes legislativos de las entidades federativas, así como algunos poderes ejecutivos; en concreto, se impugnaron diversos actos calificados como omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio. Partiendo de esta delimitación impugnativa, en el precedente aludido se llegó a la convicción de que los actos impugnados no

solo consistían en omisiones legislativas absolutas, sino que incluían normas generales concretas de las constituciones y leyes anticorrupción locales bajo alegatos de omisiones legislativas relativas.

Consecuentemente, en atención a las reglas que rigen el juicio de amparo, se decidió ordenar la reposición del procedimiento del juicio para que el Juez de Distrito llamara a juicio a todas las autoridades responsables; en particular, a diversos poderes ejecutivos estatales ante su necesaria participación en el procedimiento legislativo.

Sin embargo, se estimó que el presente caso difería sustancialmente, en tanto que la relación procesal estuvo debidamente integrada, teniendo solamente como autoridades demandadas a las Cámaras del Congreso de la Unión. Ello, porque en este caso se impugnaron únicamente omisiones legislativas de carácter absoluto y no algún tipo o clase de omisión relativa que involucre una norma en la que ya participó en su procedimiento de creación el Ejecutivo.

Desde esa perspectiva, se concluyó que nos encontramos en el escenario delineado en el Amparo en Revisión 1359/2015, donde esta Primera Sala resolvió que no se requería que el Ejecutivo formara parte de la relación procesal en un juicio donde se cuestionara una omisión legislativa absoluta; esto, en virtud de que su participación solo era necesaria cuando ya existiera una ley aprobada por el Congreso de la Unión.

ii) Estudio de fondo

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo se precisó que, vistos de manera conjunta los reclamos efectuados en los recursos de revisión, las Cámaras del Congreso de la Unión plantearon los siguientes cuatro razonamientos:

1. La Cámara de Senadores reiteró su argumento sobre la necesidad de realizar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de la eventual sentencia, del que resultaría la improcedencia del amparo.

2. La Cámara de Diputados señaló que la materia del amparo es de mera legalidad.

3. Ambas Cámaras del Congreso cuestionaron el reconocimiento del interés legítimo de la Quejosa para reclamar la omisión legislativa absoluta.

4. Ambas Cámaras del Congreso manifestaron genéricamente que lo argumentado en la sentencia era incorrecto y que, más bien, debió haberse negado el amparo en su caso; en particular, porque no se hizo realmente un análisis de violación de un derecho humano y fue inadecuada la condena por omisión legislativa.

El primero de los argumentos se declaró ***infundado*** por las razones expuestas al estudiar las causales de improcedencia.

Misma calificativa obtuvo el segundo argumento, pues era claro que el objeto de la impugnación en la demanda de amparo consiste en la falta de implementación de una reforma constitucional, y de su simple lectura se desprendía que se alegó una violación de derechos fundamentales y de diversos artículos de la Constitución Federal. Así, se consideró evidente que no se trataba de un caso en el que solo se hayan alegado cuestiones de legalidad.

En cuanto a las líneas de agravio tercera y cuarta, relativas al cuestionamiento sobre el interés legítimo de la quejosa y el fondo del asunto, se estimó que se trataba de aspectos que se encuentran íntimamente interrelacionados por vincularse con el derecho humano al acceso a la justicia, por lo que se requería un análisis detallado en atención a las particularidades del caso concreto. De manera que el estudio, a su vez, se dividió en dos subapartados.

A. Examen del interés legítimo

En este subapartado, se indicó que el Juez de Distrito reconoció el interés legítimo de la Barra Mexicana de Abogados para cuestionar las omisiones legislativas reclamadas, siendo que tal determinación fue cuestionada por las recurrentes.

Para responder a los cuestionamientos de las inconformes, como punto de partida se emitieron pronunciamientos en torno a la doctrina constitucional emitida por esta Primera Sala en lo atinente al interés legítimo y al derecho de acceso a la justicia.

Con base en todas las premisas relatadas, posteriormente se estudiaron los agravios relativos a la ausencia de interés legítimo de la Barra Mexicana.

El primero de ellos, relativo a que era necesario que la Barra Mexicana probara que efectivamente ha llevado acciones de conformidad con sus estatutos sociales, esto es, "*pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho",* pues la simple aseveración de que tiene este objeto social equivale a una afirmación al aire que resulta insuficiente para acreditar un interés legítimo; se calificó de **infundado**.

Se consideró de tal manera, en virtud de que si bien al resolver la Contradicción de Tesis 111/2013, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el interés legítimo debe probarse, y en diversos precedentes se ha requerido que los quejosos acrediten su compromiso con el derecho que estiman vulnerado a través de pruebas sobre su actividad; lo cierto es que las asociaciones civiles quejosas no deben acreditar esta cuestión forzosamente a través de pruebas documentales.

En efecto, se trajo de nueva cuenta que en el Amparo en Revisión 1359/2015, en que la Primera Sala desprendió que la quejosa acreditaba un compromiso particular con la libertad de expresión a partir de hechos notorios. Así, en la sentencia, de manera análoga al precedente citado, se consideró que existen hechos notorios suficientes para tener por acreditado que la quejosa ha ejercido su objeto social, y que con esto se demuestra su compromiso particular con el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

• La Barra Mexicana de Abogados es una asociación civil constituida en mil novecientos veintidós con cuatro metas: defender los intereses individuales y colectivos de sus asociados, supervisar el ejercicio ético de los abogados, velar por la correcta aplicación del derecho y el respeto a la justicia, y moralizar al gremio y al actuar de los jueces.

• La quejosa ha participado en varios asuntos ante esta Suprema Corte, ya sea presentado *amicus curiae* o siendo la parte quejosa. De estos asuntos se destacó el Amparo en Revisión 122/2019, en donde impugnó dos omisiones por parte del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal; a saber, (i) la omisión legislativa absoluta de hacer las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para adaptarla a la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en materia laboral, y (ii) la omisión del ejecutivo de someter a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

• En el año dos mil la Barra Mexicana de Abogados constituyó a la Asociación de Servicios Legales, Asociación Civil, que hoy en día lleva el nombre de la Fundación Barra Mexicana, Asociación Civil. El objetivo de esta asociación es brindar orientación y apoyo jurídico gratuito a los sectores vulnerables de la sociedad mexicana; en esta medida, una de sus actividades principales es representar *pro-bono* a las personas vulnerables ante los órganos jurisdiccionales, lo que indudablemente impulsa el acceso a la justicia.

• La quejosa ha celebrado convenios con la Suprema Corte e incluso con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que ha mostrado su compromiso con el avance del acceso a la justicia en el país.

• La quejosa también ha colaborado con el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

A partir de lo anterior, se consideró que la quejosa ha ejercido su objeto social en general, y ha *"[pugnado] por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho"* en particular. De este modo, la Barra Mexicana de Abogados ha acreditado su especial interés en la promoción y el avance del acceso a la justicia.

Por otra parte, en relación con el agravio relativo a que el Juez de Distrito no realizó un análisis integral y exhaustivo sobre la naturaleza del derecho de acceso a la justicia al momento de pronunciarse sobre el interés legítimo, también se declaró **infundado**.

Ello, en virtud de que si bien existió una deficiencia argumentativa por parte del juez federal, se estimó que dicho yerro era insuficiente para revocar la sentencia de amparo; en esencia, porque la Barra Mexicana de Abogados sí cuenta con interés legítimo, atendiendo a las bases sobre el derecho de acceso a la justicia. De manera que concurre una pretensión por parte de la quejosa a través de la acción de amparo indirecto, para que se declare la violación de su derecho de acceso a la justicia con motivo de la actualización de omisiones legislativas de tipo absoluto por parte del Congreso de la Unión, en desatención a un mandato impuesto por virtud de una reforma constitucional.

Por tanto, la quejosa es un destinatario directo de la legislación omitida, cuyo interés principal es dotar de nuevas condiciones en el acceso a la justicia. De ahí que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la omisión legislativa reclamada generará un beneficio específico a la quejosa, pues el efecto de la sentencia de amparo consistirá en ordenar que se cumpla dicho mandato constitucional, lo cual invariablemente repercutirá en su esfera jurídica.

Por último, se consideró que el hecho de que la eventual concesión del amparo beneficie también a otras personas, tampoco impide el reconocimiento del interés legítimo de la quejosa ni genera una desarmonización con la dinámica y alcances del juicio de amparo. Lo anterior, porque estamos en presencia de un bien constitucional de carácter público. Aunado a que, es criterio reiterado de la Suprema Corte que: ***i)*** las omisiones del Poder Legislativo entran dentro del tipo de omisiones reclamables por medio del juicio de amparo y ***ii)*** que la orden de legislar por incumplimiento de un mandato constitucional no atenta contra el principio de relatividad de las sentencias, pues lo que este principio significa es que *"los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional."*.

B. La omisión legislativa del Congreso de la Unión

Dentro de este segundo apartado, se advirtió que la causa de pedir de las autoridades recurrentes consistió en que la omisión legislativa reclamada no es inconstitucional en la medida en que no resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia.

Para dar respuesta a este punto, en la sentencia de la que deriva el presente voto, se siguió la metodología establecida por la Primera Sala en el Amparo en Revisión 1359/2015; por tanto, este apartado se subdividió en dos: primero se analizó si existe el mandato legislativo de legislar y si éste fue o no incumplido, para después analizar si la omisión en cuestión supone o no una vulneración de los derechos fundamentales de la quejosa.

Fundamentalmente se determinó que, analizando la labor legislativa tras la última reforma constitucional, el Congreso de la Unión no ha acatado ninguno de los deberes legislativos exigidos por el Poder Constituyente.

Por una parte, no se ha emitido la legislación única en materia procesal civil y familiar; y si bien se aprecia que existen iniciativas y/o procedimientos de dictamen sobre esta temática que se encuentran en revisión, empero, dicho trabajo legislativo no impide la concurrencia de la omisión legislativa.

A partir de lo anterior, se consideró que el deber legislativo tenía como límite el quince de marzo de dos mil dieciocho y el Congreso lo ha incumplido de manera absoluta.

Por otra parte, en cuanto a la prevalencia de la solución de fondo de los conflictos judiciales por encima de los aspectos procesales y a la exigencia constitucional en torno a los procesos en los que rige el principio de oralidad, se consideró que también existe una omisión legislativa absoluta; esto, porque el Congreso de la Unión no ha realizado ningún proceso de revisión de la legislación general/federal a fin de cumplir el nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales.

Consecuentemente, se indicó que era imperativo que el Legislador federal cumpliera con sus obligaciones para respetar la división competencial establecida por la Constitución Federal, pues su omisión genera una incidencia en todo el territorio nacional que evita que la quejosa desempeñe su objeto social de manera adecuada y efectiva en cualquier jurisdicción estatal o en la jurisdicción federal, pues ante la exclusividad competencial, existe un impedimento constitucional para que las entidades federativas adecuen su normatividad procesal a su realidad social, lo que redunda en una afectación a su vez en el ejercicio del derecho por parte de la quejosa.

De tal manera que el efecto de la concesión del amparo consistía en que el Congreso de la Unión cumpliera con las obligaciones establecidas en los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana relativas a: (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requirieran al nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales.

Para ello, se emitieron los siguientes lineamientos:

• Por lo que hace al plazo de cumplimiento de estas obligaciones, se determinó **que debe hacerse antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión**; es decir, antes del treinta de abril de dos mil veintidós.

• En cuanto a los deberes legislativos, el derivado del cuarto transitorio se deberá cumplir con la **expedición de la legislación única** en materia procesal civil y familiar.

• Por su parte, el derivado del segundo transitorio, como se indica en su propio texto, busca un análisis exhaustivo de la legislación para verificar su adecuación a la Constitución. Esto, implica que el Congreso **debe llevar a cabo un proceso de revisión integral de la legislación general y federal** a fin de verificar el acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales.

• En caso de que se requieran adecuaciones, éstas deberán emitirse en el plazo señalado anteriormente.

• En caso de que se estime que no se requiere ninguna modificación legislativa a ninguna ley, ello deberá ser producto de una decisión de ambas cámaras que cumpla con las diferentes etapas y requisitos del procedimiento legislativo; lo cual tendrá que ser acreditado e informado.

II. Consideraciones del voto

Como previamente anticipé, el presente voto se enfoca únicamente en las consideraciones atinentes al interés legítimo de la quejosa. Lo anterior, en virtud de que al resolver el Amparo en Revisión 1359/2015,(1) consideré que no se actualizaban los requisitos para tenerlo por acreditado por parte de la quejosa; empero, en el presente asunto voté en el sentido de que la quejosa Barra Mexicana de Abogados sí cuenta con interés legítimo para reclamar la falta de emisión de legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En efecto, en el Amparo en Revisión 1359/2015, cuyo conocimiento estuvo a cargo de esta Primera Sala, se planteó como acto reclamado la omisión absoluta por parte del poder legislativo federal -señalado como autoridad responsable- en virtud de que no había ejercido su competencia para emitir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, a lo cual se encontraba obligado, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, de conformidad con el artículo tercero transitorio constitucional del decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por considerar que se actualizaban dos causales de improcedencia, por una parte, porque se impugnaba un acto de naturaleza electoral, y por otra, el otorgar procedencia al juicio resultaría contrario al principio de relatividad.

Inconforme con dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, siendo que la Primera Sala determinó fundados los agravios encaminados a desvirtuar las causales de improcedencia.

En lo que interesa, en dicho precedente al realizar el estudio de procedencia, se afirmó que la Asociación Civil quejosa contó con legitimación para acudir al juicio de amparo, en virtud de que el acto reclamado afectaba su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida, de tal manera que la legislación omitida le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto, consistente en estar en posibilidad de cumplir el objeto social para el que dicha asociación fue constituida. Tales argumentos se apoyaron en diversos precedentes como el Amparo en Revisión 323/2014, resuelto el once de marzo de dos mil quince, bajo mi ponencia; así como el Amparo en Revisión 566/2015, resuelto en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, en dicha ocasión, desde mi perspectiva, no se cumplían los diversos requisitos impuestos en la Constitución y la Ley de Amparo, para considerar que una persona jurídica como la parte quejosa, pudiera acudir al juicio de amparo; lo cual era acorde con lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la Contradicción de tesis 111/2013.

En efecto, en aquella ocasión consideré que no se actualizaban los requisitos para tener acreditado el interés legítimo, pues el primer requisito es que la persona con interés se encuentre en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad; sin embargo, desde mi punto de vista, en aquella ocasión, la parte quejosa no demostró la condición diferenciada que existe frente al resto de la sociedad, ni la afectación diferenciada que justifique acudir al juicio de amparo a reclamar la omisión de emitir la ley. Lo anterior, pues si bien se trataba de una asociación civil que tiene por objeto social llevar a cabo ciertos actos en protección, garantía y defensa de la libertad de expresión, lo cierto era que ello no permitía advertir su condición diferenciada frente al interés que tiene toda persona y ciudadano para defender dicho derecho.

Al respecto, resalté que la libertad de expresión es un derecho humano que tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva, el cual constituye un elemento esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho. Debido a ello, la construcción democrática, a partir de la transparencia, acceso a la información y debido ejercicio de los recursos, como elementos de la libertad de expresión, no permiten identificar por sí mismos, condiciones individuales que justifiquen el acceso al amparo, de ahí que para determinar el acceso al juicio resulte necesario no sólo analizar la estructura del derecho sino la afectación que ocasiona.

Bajo esa perspectiva, consideré que el hecho de que exista una persona jurídica con un objeto social que permita acudir a la asociación en defensa de la libertad de expresión, no permite considerar la existencia de un interés cualificado para acudir al amparo, en los términos resueltos por la Contradicción de Tesis 111/2013, en tanto que la protección y garantía de la libertad de expresión es un tema que interesa a toda la sociedad.

De manera que la omisión que se reclamó no afectaba o vulneraba específicamente la esfera jurídica de la parte quejosa, sino la situación de todas las personas y ciudadanos interesados en el debido ejercicio de los recursos, como lo mandata el artículo 134 constitucional; es por ello por lo que dicho elemento de afectación

tampoco permitía concluir una situación diferenciada del resto de la ciudadanía para acceder al juicio de amparo.

Por otra parte, en cuanto a la segunda exigencia para acreditar el interés legítimo, relativa a los efectos de la concesión del amparo, en cuanto a que debe generar un beneficio jurídico actual en la esfera jurídica de la parte quejosa; desde mi perspectiva, estimé que tampoco se cumplía, en virtud de que el beneficio de la concesión no se actualizaría en la esfera de la parte quejosa, sino para toda la sociedad.

En efecto, en aquella sentencia se realizó un análisis del perjuicio que ocasiona el acto reclamado, pero no se puntualizó ni se identificaron las consecuencias diferenciadas que se generarían en la esfera de la parte agraviada, a partir de la concesión del amparo, según lo exige la Constitución, la ley y el criterio del Pleno; puesto que para determinar si existe un interés cualificado, era necesario estudiar si el amparo podría generar un efecto positivo en dicha esfera.

Resalté que en el amparo se reclamó una omisión por parte de las autoridades responsables, por lo que el amparo debía vincular al poder legislativo a emitir la ley; en consecuencia, consideré que dichos actos no incidían de manera actual en la esfera de la parte quejosa, ni acarreaban un beneficio específico, sino por el contrario, con la emisión de la ley, dadas sus características de generalidad y abstracción, el posible beneficio se reportaría a todos los sujetos y no a la parte quejosa; motivo por el cual, desde la perspectiva y condiciones del juicio de amparo que han sido enunciadas, no podía considerarse que la asociación acude con un interés cualificado, actual y real.

En suma, en aquella ocasión consideré que el objeto social de la asociación civil no podía tenerse como el único elemento para valorar la existencia del interés legítimo, por lo que en el caso era necesario analizar la libertad de expresión, la omisión legislativa reclamada y la trascendencia de dicha afectación en la esfera específica del derecho cuestionado, para concluir si existía ese interés cualificado que se exige en la Constitución.

En contraposición a lo que ocurrió en el precedente multireferido, tales cuestiones fueron estudiadas ampliamente en el presente asunto, y es a partir de ello, que arribé a la conclusión de que la Barra Mexicana de Abogados sí contaba con interés legítimo.

En efecto, en el fallo del que deriva la presente aclaración, se desarrolló ampliamente el alcance del derecho de acceso a la justicia, especialmente, la interacción mutifacética que tiene, lo cual implica una relación diversa con ciertas personas, como lo es la Barra Mexicana de Abogados.

Asimismo, se resalta el rol de las escuelas de derecho y a diversas asociaciones de la sociedad civil, tales como los colegios de abogados; aunado a que se abordó detalladamente el tipo de omisión legislativa reclamada y su trascendencia de dicha afectación en la esfera específica del derecho cuestionado, en relación con la Barra Mexicana de Abogados; todo lo cual, ha quedado sintetizado en el presente voto.

De igual manera, vale la pena traer a colación que también se tomó como un hecho notorio que la Barra Mexicana de Abogados, sí ha ejercido su objeto social (*"pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.")*, y que con esto se demuestra su compromiso particular con el derecho de acceso a la justicia. Ello, en atención a lo siguiente:

• La Barra Mexicana de Abogados es una asociación civil constituida en mil novecientos veintidós con cuatro metas: defender los intereses individuales y colectivos de sus asociados, supervisar el ejercicio ético de los abogados, velar por la correcta aplicación del derecho y el respeto a la justicia, y moralizar al gremio y al actuar de los jueces.

• La quejosa ha participado en varios asuntos ante esta Suprema Corte, ya sea presentado *amicus curiae* o siendo la parte quejosa. De estos asuntos se destacó el Amparo en Revisión 122/2019, en donde impugnó dos omisiones por parte del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal; a saber, (i) la omisión legislativa absoluta de hacer las adecuaciones necesarias a la legislación segundaria para adaptarla a la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en materia laboral, y (ii) la omisión del

ejecutivo de someter a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

• En el año dos mil la Barra Mexicana de Abogados constituyó a la Asociación de Servicios Legales, Asociación Civil, que hoy en día lleva el nombre de la Fundación Barra Mexicana, Asociación Civil. El objetivo de esta asociación es brindar orientación y apoyo jurídico gratuito a los sectores vulnerables de la sociedad mexicana; en esta medida, una de sus actividades principales es representar *pro-bono* a las personas vulnerables ante los órganos jurisdiccionales, lo que indudablemente impulsa el acceso a la justicia.

• La quejosa ha celebrado convenios con la Suprema Corte e incluso con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que ha mostrado su compromiso con el avance del acceso a la justicia en el país.

• La quejosa también ha colaborado con el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

De manera tal que las distinciones entre lo sostenido en el Amparo en Revisión 1359/2015 y la sentencia en que se emite este voto concurrente, resulten palpables, puesto que en esta última sí se analizó ampliamente el derecho afectado, la omisión legislativa reclamada y la trascendencia de dicha afectación en la esfera específica del derecho cuestionado, para concluir si existía ese interés cualificado que se exige en la Constitución; y, por otra parte, debido a todos los hechos notorios que se refirieron para tener por acreditado que la quejosa ha ejercido su objeto social.

En ese sentido, considero que la Barra Mexicana de Abogados, sí contó con interés legítimo para reclamar la falta de emisión de legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Resuelto por la Primera Sala en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente**, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular**.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el amparo en revisión 265/2020.

Antecedentes del asunto. En la sesión pública remota del doce de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado, en el que analizó la sentencia dictada por un juez de Distrito, donde la litis consistió en determinar, si el Congreso de la Unión había incurrido o no en omisión legislativa absoluta ante el incumplimiento de lo previsto en los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal, en específico, la omisión de emitir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y las omisiones de adaptar las leyes federales al contenido del artículo 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto, reservé mi derecho a formular **voto concurrente**, con el propósito de exponer las consideraciones por las cuales estuve de acuerdo con el sentido de la resolución.

Resolución de la Sala. La Primera Sala estimó, en lo que a este voto concierne, que el fallo estimatorio de amparo en contra de omisiones legislativas absolutas, no atenta contra el principio de relatividad de las sentencias, pues lo que este principio significa es que "*los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.*"(1)

Razones de disenso. Si bien voté a favor de confirmar la sentencia recurrida que concedió la protección constitucional a la quejosa contra la omisión legislativa reclamada; me parece que en relación con la interpretación del principio de relatividad, difiero las consideraciones que al efecto se sustentaron en el proyecto de resolución.

Tal como lo expresé en la concurrencia que hice en el amparo en revisión 1359/2015 donde también se reclamó una omisión legislativa absoluta, me parece que existe otra manera de reinterpretar ese principio rector del juicio de amparo, que resulta más adecuada y congruente con la finalidad del juicio de amparo de proteger derechos fundamentales e intereses legítimos de las personas y garantizar la supremacía de la Constitución sobre los poderes constituidos.

Como lo destaqué en el precedente citado, el principio de relatividad de las sentencias es un principio rector del juicio de amparo, prácticamente desde su nacimiento a mediados del siglo XIX, y sigue vigente en nuestro sistema jurídico. Su fundamento constitucional es el artículo 107, fracción II, que dispone:

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo

notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; […]"

Es por ello, que cualquier reinterpretación de este principio no debe privarlo de contenido, pues ello implicaría, *de facto,* ignorar una norma constitucional central en el diseño de nuestro juicio de amparo, y los jueces, como el resto de los poderes, están sometidos al imperio de la Constitución.

El principio de relatividad ha sido considerado por la mayoría de los juristas, como inherente al juicio de amparo. Desde hace muchos años, ha habido una tendencia fuerte y predominante en nuestro país a sacralizar el juicio de amparo, considerado como una de las más "nobles" instituciones jurídicas que se hayan concebido jamás.

Esa tendencia, desgraciadamente, ha ocasionado -por lo menos- dos consecuencias indeseables. La primera, el aislamiento de la doctrina nacional respecto de la evolución que el derecho procesal constitucional ha tenido en el resto de países de nuestro entorno cultural. La segunda, el anquilosamiento del juicio de amparo y su distanciamiento de las funciones que idealmente debe cumplir.

La situación ha llegado al extremo de que se considere que el juicio de amparo es un fin en sí mismo, que debe ser preservado de la crítica y de cualquier intento de modificación.

En mi opinión, esta situación es insostenible, por múltiples razones, de la cuales destacaré dos. El juicio de amparo no es sino un mecanismo de garantía jurisdiccional de los derechos humanos,(2) esto es, se trata de un *instrumento* cuya finalidad es la tutela de esos derechos, de los intereses legítimos de las personas, y de la supremacía constitucional. Y dado este carácter instrumental, el juicio de amparo es valioso si y sólo en la medida en que sirva a ese objetivo. Dicho en otros términos, el juicio de amparo no tiene valor en sí mismo, sino sólo en la medida en que sea una herramienta útil y eficaz para lograr la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional. Por lo tanto, el juicio de amparo debe ser interpretado y transformado para servir a esa finalidad.

Pero además, la apertura a la crítica racional y a la transformación de cualquier creencia y/o institución, es un presupuesto filosófico esencial de la filosofía que concibió a los derechos humanos. Nada hay más contrario a ésta que el dogmatismo y el inmovilismo. Por ello, el juicio de amparo, como cualquier otra institución social, y especialmente en la medida en que se trata de una herramienta para proteger derechos humanos, de ninguna manera puede estar cerrado a la crítica racional o ser inmune a la transformación, si está justificada.

En este sentido, la transformación del juicio de amparo, incluso de los que han sido considerados sus principios fundamentales, es totalmente congruente con su naturaleza instrumental, de herramienta de garantía, y con los presupuestos filosóficos de los derechos humanos que debe tutelar, por lo que no debe extrañar, en absoluto, que esta Suprema Corte reinterprete el principio de relatividad, si hay razones jurídicas de peso que lo justifiquen.

En mi opinión, es indudable que hay razones constitucionales de gran calado para reinterpretar el principio de relatividad, consistentes, fundamentalmente, en darle un alcance congruente con las recientes transformaciones de nuestra cultura y sistema jurídicos, como el deber de todas las autoridades de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos, y el de interpretar las normas relativas de manera más favorable a éstos.

Así es, en el año dos mil once hubo reformas muy importantes al juicio de amparo y a los derechos humanos. Estas reformas, como es ampliamente sabido, estuvieron inspiradas en la necesidad de garantizar efectivamente el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, y en la de poner al día el juicio de amparo para que pueda cumplir eficazmente su función tutelar. Entre otros aspectos, se modificó el principio de relatividad, al introducirse, por mencionar un sólo ejemplo, la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Derivado de esas transformaciones de nuestra cultura y sistema jurídicos, es necesario reinterpretar el principio de relatividad para darle un alcance congruente con los valores y principios constitucionales involucrados.

Por lo tanto, el problema que debemos plantearnos, como intérpretes últimos en la estructura judicial de nuestro país, es si existen razones de peso para concluir que el principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que se reclamen ese tipo de omisiones legislativas.

Y a mi juicio, la respuesta es que no, porque no hay argumentos que avalen esa interpretación, ni los relacionados con su origen histórico o su evolución normativa, ni los relacionados con la intención del legislador, ni los atinentes con la persecución de alguna finalidad valiosa tutelada constitucionalmente.

En definitiva, no hay razón jurídica alguna que avale esa interpretación, porque la procedencia del juicio de amparo en esos casos no entra en conflicto con ninguno de los objetivos que el Constituyente pretendía lograr con la introducción del principio de relatividad, y es plenamente consistente con la evolución del principio de relatividad y con las recientes reformas constitucionales sobre derechos humanos y juicio de amparo. Pero no sólo eso, en muchas ocasiones la procedencia del juicio en estos casos es *necesaria* para lograr los mismos objetivos perseguidos por el principio de relatividad, ya que, a menudo, este tipo de omisiones violan derechos fundamentales de las personas y ponen en entredicho la supremacía de la Constitución frente a los poderes constituidos.

Así, dado que extender la aplicación del principio de relatividad a un supuesto que no está previsto, *expresamente*, por el legislador, tiene como efectos restringir injustificadamente el acceso a la justicia y dejar de tutelar los derechos humanos y la supremacía constitucional, no parece haber razones de peso que avalen la opción por la improcedencia del juicio de amparo, para reclamar omisiones legislativas absolutas, en competencias de ejercicio obligatorio.

Sobre esa base, la reinterpretación que propongo del principio de relatividad se basa en razones estrictamente jurídicas y constitucionales, y además, esta interpretación se constriñe, exclusivamente, a casos como el presente: cuando existe una norma constitucional que impone al legislativo ordinario, *expresamente*, el deber de emitir una determinada legislación, y éste no la emite en el plazo previsto, es decir, cuando existe una omisión absoluta en competencias de ejercicio obligatorio. Pero, el principio de relatividad seguiría operando en la medida en que sea compatible con las demás exigencias constitucionales del juicio de amparo, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Lo anterior porque la inconstitucionalidad por omisión legislativa, se refiere a las violaciones a la Constitución derivadas no de una acción, sino de una omisión del legislador, en su función primordial, esto es, expedir

leyes. Así, la inconstitucionalidad por omisión legislativa puede producirse cuando el legislador no observa en un "tiempo razonable" o en el que haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar impuesto expresa o implícitamente, por la Constitución. Luego, la omisión legislativa no existe únicamente cuando el legislador desconoce mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regula una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional, es decir, la omisión legislativa puede ser absoluta o parcial; la primera, se da ante la ausencia total de una ley cuya emisión se prevé en el marco constitucional; la segunda, cuando el legislador al dictar una ley en ejercicio de su facultad constitucional, lo hace en forma deficiente o incompleta.

En nuestro sistema jurídico, debemos estimar que el legislador ordinario ha recibido del órgano reformador de la Constitución determinados mandatos, contenidos en la norma constitucional, por lo que no sólo cuenta con la facultad o autorización, sino que está obligado a crear las leyes necesarias para darle plena eficacia a las disposiciones constitucionales y, ante su inactividad, debe estimarse que se transgrede la supremacía constitucional y, aún más, cuando con ese silencio se llega a originar una situación jurídica contraria a la Constitución, esto es, con motivo de las consecuencias que de esa inactividad se deriven.

Así, durante gran parte de nuestra historia constitucional, los juicios de amparo promovidos en contra de una omisión legislativa se han sobreseído por improcedentes. La improcedencia ha radicado en que, en caso de concederse el amparo al quejoso, éste sería para efectos de que el legislador repare su omisión a través de la expedición de una norma jurídica, lo cual sería contrario al principio de la relatividad de las sentencias; sin embargo, debido a las reformas constitucionales de dos mil once, ha existido un cambio de criterio respecto a este tema, por lo cual en el nuevo marco constitucional, existe la posibilidad de que el juicio de amparo (indirecto) sea procedente contra la inconstitucionalidad provocada por la omisión del legislador.

Por lo tanto, la interpretación que propongo no tiene como efecto vaciar el contenido del principio de relatividad, sino darle el alcance justificado desde el punto de vista constitucional; es decir, el principio de relatividad seguirá cumpliendo una función relevante en nuestro juicio de amparo, aunque no sea aplicable al caso que se analiza, como lo es cuando el acto reclamado lo constituyan omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.

Por lo que, en mi opinión, la interpretación que expondré pretende dar continuidad y desarrollo al juicio de amparo, reinterpretándolo de la mejor manera posible, a la luz de las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, y no abolir uno de sus principios fundamentales.

Hechas estas observaciones preliminares, es importante precisar que esta Sala no está impedida para reinterpretar el principio de relatividad, a pesar de la existencia de precedentes del Pleno de esta Suprema Corte,(3) en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo en contra de la omisión del legislador de expedir una ley, precisamente, por vulnerar el principio de relatividad.(4)

La razón, es que todos esos precedentes se emitieron antes de las importantes reformas constitucionales al juicio de amparo de dos mil once a las que se ha hecho referencia (el más reciente data de dos mil seis(5), y esas reformas modificaron algunos de sus aspectos fundamentales, incluido el alcance del principio de relatividad, por lo que éste debe ser reinterpretado a la luz de la nueva regulación constitucional.

Pues bien, en mi opinión, el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado en el sentido de que su alcance no incluye los casos en que se reclamen omisiones legislativas, cuando la propia Constitución establece para el legislador el deber de ejercer la competencia legislativa en determinada materia y plazo y éste omite, absolutamente, ejercerla, como es el caso. Lo anterior, por las razones siguientes.

Este principio tiene su origen, en nuestra historia constitucional, en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuya redacción era la siguiente:

Art. 25. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo

> *ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados;* ***limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.*** (sic)

Respecto de su origen, es importante destacar estos aspectos:(6)

El diseño original del juicio de amparo, y específicamente del principio de relatividad, *no contemplaba a las omisiones como actos reclamables*, sino sólo a las leyes y a los actos de autoridad. De allí la redacción del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que establecía la prohibición de emitir una declaratoria *general* sobre la inconstitucionalidad *de la ley o del acto* reclamado.

La admisión de omisiones como actos reclamables a través del juicio de amparo, se produjo años después por vía jurisprudencial, a partir de una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1879, en la que revocó el sobreseimiento decretado por un juez de distrito en un amparo promovido en contra de omisiones de autoridades administrativas. A partir de ese momento, ha sido pacífica la procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones de autoridades administrativas y judiciales.

Del proceso constituyente del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que estableció el principio de relatividad a mediados del siglo XIX con la fisonomía normativa que ha pervivido en sus rasgos fundamentales hasta nuestros días, se advierte que ello obedeció -entre otras- a las siguientes circunstancias:

La influencia que la obra de Alexis de Tocqueville, sobre el sistema de control de constitucionalidad norteamericano, ejerció en los constituyentes mexicanos, y notablemente, en Mariano Otero. Como es sabido, respecto del sistema norteamericano de control constitucional, que no preveía la posibilidad de que el juez emitiera una declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley, sino sólo su *inaplicación* al caso concreto en el caso de estimarla inconstitucional, Tocqueville afirmaba que: *"…la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin"*(7)

Las circunstancias políticas convulsas de ese momento de nuestra historia, que amenazaban la estabilidad y viabilidad de los poderes constituidos y del país mismo, así como la preocupación del Constituyente de no debilitar la eficacia de los poderes legislativo y ejecutivo, para hacer frente a la encrucijada.

Y la intención del legislador constitucional de introducir este principio, no sólo por ser congruente con la defensa de los derechos *individuales*, como eran concebidos por la filosofía liberal ilustrada,(8) sino también, y sobre todo, según el propio Otero y otros constituyentes, para evitar la abolición general de la ley y las fricciones "y pugnas violentas" que derivaran de ésta, entre el Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo, así como no exponer a la ley a las agresiones diarias de los partidos, confiriendo al Poder Judicial el derecho de censurar la ley, sólo "a obscuras" y en casos particulares.

En resumen, podríamos decir que la intención del constituyente al introducir el principio de relatividad, claramente, fue la de lograr tres objetivos: defender los derechos *individuales* de origen liberal, y a la vez, evitar que una declaratoria general de inconstitucionalidad de las leyes emitidas por el Poder Legislativo privara de eficacia a su acción, poniendo en riesgo su estabilidad y viabilidad; así como prevenir un conflicto institucional entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pues se pensaba que una declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley afectaría a la división de poderes e implicaría una injerencia de la Judicatura en las atribuciones de los demás poderes.

Pues bien, si se toman en cuenta el origen del principio de relatividad de las sentencias de amparo en nuestra historia constitucional, así como la intención del Constituyente y los objetivos que perseguía al formularlo por primera vez, y se tiene en consideración, además, que no hay razones adicionales que permitan adscribir a ese principio un sentido o un alcance distinto al que originalmente se le atribuyó; entonces puede sostenerse, razonablemente, que el principio de relatividad de las sentencias *no es aplicable* al caso de las omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.

Ese principio, simplemente, aludía a la prohibición de que los jueces emitieran una declaración general de inconstitucionalidad de la ley, esto es, con efectos derogatorios o abrogatorios, prohibición que, evidentemente, no se viola en el caso de omisiones legislativas con las características precisadas. Esta concepción del principio de relatividad, por cierto, pervive en la actual regulación del juicio de amparo, ya que el artículo 78 de la ley reglamentaria establece que cuando se reclamen normas generales, los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad consistirán en la inaplicación de éstas al quejoso, esto es, los efectos de la relatividad operan sólo cuando se reclamen leyes (no la omisión de expedirlas) y se limitan a proscribir las declaratorias generales con efectos derogatorios o abrogatorios, *erga omnes*, mientras que el artículo 77, fracción II, de la misma ley, prevé que cuando se reclamen omisiones, el efecto será obligar a la autoridad *responsable* a cumplir con lo que exija el derecho, sin excluir de estos efectos a las omisiones provenientes de autoridades legislativas.

En este sentido, además de que las omisiones no fueron contempladas originalmente como reclamables a través del juicio de amparo, ninguna de las razones que tuvo el Constituyente para consagrar el principio de relatividad se ve comprometida si se concede el amparo para que el legislador ordinario cumpla con una norma constitucional que le obliga a ejercer su competencia legislativa.

Por lo que hace a la protección de los derechos fundamentales, la procedencia del amparo en contra de ese tipo de omisiones legislativas no sólo no es incompatible con su protección, sino que, en buena medida, es un medio *necesario* para lograrla. En efecto, la protección de todos los derechos humanos requiere -entre otras cosas- de garantías normativas, es decir, de la emisión de legislación secundaria. Exigencia que se intensifica, si se tiene en cuenta que algunos de esos derechos tienen dimensiones que trascienden el ámbito subjetivo e individual, porque son condiciones necesarias para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo.

En el caso, por ejemplo, es claro que la omisión del legislador de cumplir con el deber que le impone la norma constitucional, se traduce en una violación indirecta al derecho de acceso a la justicia (que opera en el razonamiento jurídico como un mandato de optimización) en su vertiente colectiva, con implicaciones actuales y reales en los procedimientos civiles y familiares.

Tampoco se viola el principio de relatividad al conceder el amparo en contra de este tipo de omisiones legislativas, porque los efectos del amparo no implican "abolir" ley alguna ni privar de eficacia general a la acción del legislador, y en esta medida, se respeta el objetivo principal que motivó la consagración de este principio. Pero no sólo no se viola ese principio en este caso, sino, justamente, se logra dotar de eficacia a la acción del Constituyente, es decir, hacer eficaces las normas de la propia Constitución, la Ley Suprema, frente a la omisión del legislador ordinario, autoridad que está sometida, como todas las demás, al imperio de la Constitución. En este sentido, lejos de violarse el contenido del principio de relatividad, al concederse el amparo en contra de este tipo de omisiones legislativas, se da plenitud a una de las finalidades del juicio de amparo: preservar la supremacía y eficacia de las normas constitucionales frente a la actividad irregular de los poderes constituidos.

Y, finalmente, la procedencia del amparo en estos casos no viola, en ningún sentido, el principio de división de poderes, si se tienen en cuenta estas premisas: todos los poderes constituidos están sometidos a la Constitución, incluido, por supuesto, el legislador ordinario. A éste le corresponde legislar *conforme* a la Constitución, y al Judicial, hacer cumplir la Norma Suprema frente al actuar irregular de cualquiera de los poderes constituidos, incluido el legislador ordinario.(9) Entonces, si es la propia Constitución la que obliga al Poder Legislativo a ejercer su competencia en determinado caso, éste no tiene discreción ni libertad alguna para omitir cumplir con su deber. Y la función del Poder Judicial en estos casos es, precisamente, preservar la supremacía de la Constitución frente a la actuación irregular del legislador ordinario cuando omite absolutamente acatar esa norma constitucional. Sin que esto implique, por lo demás, que el Poder Judicial pueda substituir la facultad del Legislativo para determinar el contenido de la ley que está obligado a expedir.

En este sentido, se insiste, no se produce un conflicto entre las funciones del Poder Legislativo y las del Poder Judicial, pues es la Constitución misma (el Constituyente) la que impone a aquel el deber de legislar, y el Poder Judicial se limita a hacer cumplir la Constitución en este aspecto, que es el núcleo de su función en

un Estado constitucional de derecho, sin que interfiera, ni un ápice, con la potestad legislativa, pues respecto de la emisión de la norma omitida el legislador no tiene discreción en estos casos, y respecto del contenido de la legislación que debe emitir, conserva su discrecionalidad, por lo que la sentencia de amparo debe ceñirse a obligar al legislador a acatar la norma constitucional, sin imponer lineamientos en cuanto al contenido de la regulación que está obligado a emitir.

Este examen del principio de relatividad a la luz de la intención del Constituyente originario y de su génesis y evolución histórica, permite sostener que ese principio no tiene el alcance de justificar la improcedencia del juicio de amparo, cuando se reclaman omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, pues los efectos que eventualmente se impriman a una concesión de amparo, no sólo no son incompatibles con los objetivos que motivaron su consagración como un principio rector del juicio de amparo, sino que en buena medida, contribuyen a concretarlos.

Pero además, esta conclusión, a mi juicio, se robustece si el principio de relatividad se reinterpreta a la luz de la evolución del juicio de amparo, porque es congruente con las reformas del dos mil once. En este año, se realizaron cambios importantes al juicio de amparo que revelan, por una parte, que el Constituyente no tuvo la intención de excluir de control ese tipo de omisiones, y sí en cambio la de reducir el alcance que tradicionalmente se había concedido al principio de relatividad, para hacerlo compatible con otras exigencias constitucionales.

En efecto, el Constituyente previó la procedencia del amparo, por primera vez, en contra de *omisiones* de autoridades que violen derechos humanos. Es claro que antes de esta reforma, al menos desde el último cuarto del siglo diecinueve, era pacífica la procedencia del amparo en contra de omisiones de autoridades administrativas y judiciales, por lo que no había necesidad de explicitar esta cuestión. En este sentido, debe entenderse que la intención del legislador al incluir la procedencia en contra de omisiones, era incluir -al menos- las omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, máxime que no previó expresamente que el amparo fuera improcedente en contra de éstas, pudiéndolo hacer.

Lo anterior se robustece si se tiene en consideración que en la exposición de motivos de la iniciativa de estas reformas, al respecto, se dijo lo siguiente:

"...En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, ***implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas,*** *que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva.*

Es a través de los derechos económicos, sociales y culturales, como el Estado de Derecho evoluciona hacia un Estado Social de Derecho, en el que los derechos de segunda y tercera generación son entendidos como normas con plena eficacia jurídica ***que deben contar con garantías adecuadas para su protección.***

De ahí que en la presente iniciativa se hayan adicionado al artículo 103 constitucional ciertos elementos encaminados a cumplir estos objetivos.

Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, ***sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social."***

En mi opinión, esta cita revela que la intención del Constituyente al introducir la procedencia del juicio de amparo, expresamente, en contra de *omisiones*, *era la de incluir a las omisiones legislativas*, pues como allí se dijo en relación con los derechos sociales, una de las formas más comunes de violación de estos derechos humanos radica en concebirlos como normas programáticas y, por ende, en que el Estado *omite desplegar las garantías necesarias para implementar estos derechos,* y la primera garantía que es necesario disponer

para tutelar cualquier derecho humano, es precisamente la emisión de *legislación secundaria* que provea las herramientas necesarias para su protección.

Pero además, en las reformas al juicio de amparo se advierte la intención de atemperar el rigor del principio de relatividad, para hacerlo compatible con otras exigencias constitucionales, como la propia supremacía de la Constitución, la igualdad de las personas o la posibilidad de tutelar eficazmente intereses colectivos y/o difusos.

Esta intención se plasmó claramente en la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que consiste en un mecanismo, podríamos decir, "dialógico", que permite que el Poder Judicial notifique al Legislativo que ha declarado la inconstitucionalidad de alguna norma en dos ocasiones consecutivas, con efectos relativos, para que sea el propio legislador, y no los jueces, quien enmiende el problema de constitucionalidad legislativamente, con efectos *erga omnes*, dentro de cierto plazo, cumplido el cual, si no está superado el problema y el Poder Judicial ha integrado jurisprudencia, por una votación calificada de los Ministros de la Suprema Corte, puede emitirse una declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos derogatorios o abrogatorios, *erga omnes*, para preservar la regularidad constitucional del sistema jurídico.

Este mecanismo, claramente, es una solución intermedia, para conservar por una parte ciertos efectos del principio de relatividad, *pero limitados*, y por otra, cumplir con esos importantes objetivos constitucionales del juicio de amparo.

En efecto, la introducción de esa figura revela que el Constituyente pretendió hacer compatible el principio de relatividad con el cumplimiento de otros objetivos constitucionales, como la supremacía constitucional o la igualdad de las personas en la tutela de sus derechos fundamentales, lo que, por lo demás, se muestra en la restricción de la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el caso de normas tributarias, pues es evidente que, en ese caso, el legislador pretendió evitar que una declaratoria general privara al Estado de los recursos económicos necesarios para mantener el funcionamiento de las garantías institucionales de los derechos humanos (escuelas, hospitales, tribunales, policía, etcétera).

Otro dato que debe ser tomado en cuenta, es que el Constituyente, en las reformas de dos mil once, no expresó la necesidad de tutelar mediante el principio de relatividad, algún otro objetivo constitucional distinto de los que tradicionalmente le habían sido atribuidos, ni se advierte cuál podría ser éste, de manera que la interpretación de este principio, de acuerdo con la propia Constitución, debe procurar limitar su alcance, dado que tiene efectos restrictivos sobre el acceso a la tutela jurisdiccional en materia de protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional.

Como ha quedado claro, la procedencia del juicio de amparo en estos casos no sólo no entra en conflicto con los objetivos constitucionales que originalmente justificaron la consagración del principio de relatividad, sino que en muchos casos, la procedencia es un medio necesario para lograrlos, como en el caso de la protección de los derechos humanos, de la supremacía constitucional y, notablemente, en el de dotar de eficacia a las normas jurídicas puestas por el legislador, en el caso, las puestas por el Constituyente, violadas por el legislador ordinario.

Pero además, esta interpretación es plenamente congruente con los objetivos de las reformas constitucionales de dos mil once, sobre derechos humanos y amparo, por las razones mencionadas, esto es, esta interpretación permite obtener los objetivos constitucionales valiosos del juicio de amparo, como son la protección de los derechos humanos, la supremacía constitucional y la eficacia de las normas constitucionales, sin menoscabar objetivo constitucional alguno.

Así, dado que extender la aplicación del principio de relatividad a un supuesto que no está previsto, *expresamente*, por el legislador, tiene como efectos restringir injustificadamente el acceso a la justicia y dejar de tutelar los derechos humanos y la supremacía constitucional, no parece haber razones de peso que avalen la opción por la improcedencia del juicio de amparo, para reclamar omisiones legislativas absolutas, en competencias de ejercicio obligatorio.

Es por lo anterior que, si bien comparto tanto el sentido como las consideraciones de la presente ejecutoria, dejo constancia de que no coincidí en relación al entendimiento del principio de relatividad.

---

1. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1359/2015, p. 30.

2. Cuando hablo de derechos humanos, aludo al mismo concepto al que tradicionalmente se ha aludido con otras denominaciones, como garantías o derechos individuales, derechos fundamentales, etcétera. Es decir, a los bienes o valores que son la razón para desplegar garantías jurídicas y son el objeto de la protección tanto de las normas jurídicas que reconocen estos derechos, como de los mecanismos institucionales para hacerlas efectivas, como los procesos judiciales, entre otros.

3. Conforme al artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia originaria para conocer de leyes federales es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia que se delegó a las Salas en el punto tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Máximo Tribunal. No obstante, el punto décimo quinto de ese acuerdo establece que cuando las Sala conozcan de asuntos de competencia originaria del Pleno, como en este caso, deben seguir los precedentes del Pleno exactamente aplicables, con independencia de la votación obtenida en ellos.

4. Ver, entre otros, el siguiente: LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.
(Época: Novena Época Registro: 197222 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común Tesis: P. CLXVIII/97 Página: 180).

5. Ver: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la norma suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral que sean omisas en regular las candidaturas independientes y, por ende, impidan a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República, aun cuando los derechos políticos formen parte de los derechos fundamentales del hombre y sin que ello implique la inimpugnabilidad de aquéllas, toda vez que el sistema de justicia constitucional en materia electoral permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que las actuaciones legislativas de carácter omisivo no son reclamables

a través del proceso de amparo, ya que el principio de relatividad impide el dictado de una sentencia vinculatoria con efectos generales.
(Época: Novena Época Registro: 173607 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXI/2006 Página: 102)

6. Las referencias históricas se toman de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, ed. Porrúa; y de Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, sexta edición, ed. Porrúa.

7. Citado en Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, ed. Porrúa, p. 110.

8. Es decir, los derechos a los que suele aludirse como "de primera generación".

9. Lo que no debe sorprender, pues sucede cotidianamente cuando el Poder Judicial declara la inconstitucionalidad de normas generales emitidas por el Legislativo.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio y le concedió el amparo. En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que las omisiones en las que habían incurrido no afectaban el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, por lo que debía negarse el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de avanzar en la garantía del derecho de acceso a la justicia, cuando la Constitución Federal explícitamente le ordena a uno de los Poderes de la Unión que tome una acción determinada para este objetivo, resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia en su dimensión cualitativa y de mandato de optimización.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia implica obligaciones diferenciadas para todas las autoridades. En el caso del poder legislativo, a éste le corresponde, entre otras cosas, proveer el marco normativo-procesal con el que se harán efectivos los derechos sustantivos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Ahora, esta obligación no se agota con la simple consagración de instituciones procesales a nivel formal. Tampoco se reduce a una exigencia en términos cuantitativos; es decir, no basta con que más personas tengan acceso al sistema jurisdiccional. De manera conjunta, este derecho tiene un aspecto cualitativo que debe avanzarse en la mayor medida posible, lo que comprende tener mejores leyes y ordenamientos que faciliten y eficienticen la

administración de justicia. Esto nos lleva a entender el derecho de acceso a la justicia como un mandato de optimización: ordena que el acceso efectivo a la justicia se realice en la mayor medida atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Esta dimensión cualitativa y el aspecto de mandato de optimización del derecho de acceso a la justicia son plenamente justiciables, por lo que, si existe un mandato de la Constitución Federal a un Poder de la Unión para que tome una acción determinada a fin de avanzar la garantía de este derecho y este Poder no acata dicho mandato, es de concluirse que incurre en una violación del derecho fundamental de mérito. Esto es lo que ocurrió en el caso del Congreso de la Unión en relación con la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana de 15 de septiembre de 2017, en donde omitió de manera absoluta su obligación de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como de adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre la forma en los procedimientos jurisdiccionales según indican los artículos 16, 17 y 73 constitucionales.

1a./J. 213/2025 (11a.)

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 213/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio de abogados a partir de su objeto social, el cual comprendía "pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia". En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que la quejosa no había probado su interés legítimo, pues no había demostrado la conexión entre el derecho que estimó afectado (el derecho de acceso a la justicia) y su objeto social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si bien el primer obligado en la garantía del derecho de acceso a la justicia es el Estado, hay otros

sujetos en la profesión legal que son esenciales para el funcionamiento del sistema jurídico. Entre ellos, los colegios de abogados se han configurado como actores fundamentales en la promoción del Estado de Derecho, los derechos humanos y, particularmente, el acceso a la justicia.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia tiene una importancia dual. Por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo. Empero, por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se debe reconocer una dimensión procedimental del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso. Para la Primera Sala, esta segunda dimensión del acceso a la justicia le da un carácter de derecho fundamental dual; esto es, tiene tanto una dimensión de naturaleza individual como una colectiva. Asimismo, también es posible reconocer el acceso a la justicia (en su faceta colectiva) como un bien público; es decir, como un derecho que no debe estar sujeto a las características de rivalidad ni exclusión (en otras palabras, debe garantizarse a todos sin que exista un límite en el número de personas que lo esté ejerciendo en un determinado momento, y no se debe excluir a nadie de la posibilidad de acceder a este servicio). A su vez, es notable que la promoción y defensa del acceso a la justicia sufre del problema del "polizón", lo que significa que la mejora en el sistema general de administración de justicia por lo general es muy costosa en términos individuales y, aunque su beneficio social puede ser grande, el beneficio individual suele no superar los costos para una persona en lo particular. Todas estas características hacen que sea sumamente valiosa la participación de la sociedad civil en la defensa de este derecho; propósito para el cual destacan los colegios de abogados como asociaciones integradas exclusivamente por profesionistas del derecho y por su consecuente cercanía con las instituciones impartidoras de justicia.

1a./J. 215/2025 (11a.)

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 215/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio de abogados a partir de su objeto social, el cual comprendía "pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia". En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que la quejosa no había probado su interés legítimo, pues no había demostrado la conexión entre el derecho que estimó afectado (el derecho de acceso a la justicia) y su objeto social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el Estado es el principal obligado en la garantía de los derechos fundamentales, la naturaleza colectiva, difusa o dual (es decir, que tienen tanto una faceta individual como colectiva) de algunos de estos derechos provoca que la sociedad civil tenga un papel determinante en su protección, lo que en el caso de las asociaciones civiles se puede traducir en el reconocimiento de un interés legítimo para defender estos derechos en un plano colectivo a través del amparo.

Justificación: En el Amparo en Revisión 323/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte especificó que el estándar para evaluar el interés legítimo de una asociación civil que buscaba reivindicar un derecho en su faceta colectiva debe partir de un análisis integral de la naturaleza de dicho derecho y del objeto social de la asociación. Con base en estos elementos se debe estudiar cómo se integran el uno con el otro en la petición del amparo. Bajo este precedente, en casos posteriores se desarrolló un criterio según el cual ciertos derechos pueden presentar una estructura jurídica compleja, una dimensión colectiva o un carácter de bien público; características que, si bien tienen marcadas diferencias, implican que la protección de estos derechos debe provenir no sólo del Estado, sino también de la sociedad civil. En este sentido, dado que las sociedades civiles son un vehículo para que las personas se agrupen para la consecución de un determinado fin, se considera que son sujetos particularmente bien posicionados para la protección de este tipo de derechos (en tanto contemplen dicha protección en su objeto social). Entonces, para evaluar el interés legítimo de una sociedad en el juicio de amparo (que alega es colectivo) debe partirse de la naturaleza del derecho implicado y la relación particular que la sociedad colectiva pueda tener con la dimensión colectiva de dicho derecho (su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga). Además, a diferencia de lo que sucede con el interés legítimo visto desde un plano meramente individual, aquí, en principio, no será relevante que la afectación al derecho con el acto, ley u omisión reclamada sea más generalizada y que, consecuentemente, el beneficio del amparo también pueda alcanzar a más personas. Eso, en su caso, es una consecuencia del reconocimiento de ese interés legítimo.

1a./J. 214/2025 (11a.)

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 214/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 219/2024. 26 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El recurrente en cuestión fue sentenciado por el delito de trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil, previsto y sancionado por el artículo 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Dicha sentencia fue dictada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León el trece de agosto de dos mil veintiuno. Posteriormente, el dos de noviembre de dos mil veintiuno, el defensor particular del sentenciado presentó ante la juez de ejecución controversia acerca de la duración, modificación y extinción de la pena y sus efectos. En la audiencia, la juez responsable concedió al sentenciado el beneficio de condena condicional, previsto en el artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, supeditado a exhibir fianza determinada, estampar su firma cada mes ante la Agencia de Administración Penitenciara por un plazo igual al de la pena, no cambiar de domicilio, llevar tratamiento psicológico, no cometer un nuevo delito, entre otros.

Exhibida la garantía correspondiente y una vez ordenada la inmediata libertad por beneficio de la condena condicional, la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, interpuso recurso de apelación, aduciendo que el artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que los sentenciados por los delitos comprendidos en dicha ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. La Sala estimó fundado el agravio y revocó la determinación de primer grado, ordenando que se continuara con la sanción impuesta al sentenciado.

Posteriormente, el sentenciado **promovió juicio de amparo indirecto** reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del numeral 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de la resolución de la Sala. En este, se sobreseyó en el juicio por una parte, y por otra se le negó la protección constitucional.

Inconforme, **interpuso recurso de revisión**, materia de estudio en la presente sentencia. Así, el tema a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constriñe a determinar la regularidad constitucional de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**5**
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	No es necesario hacer el estudio, pues lo realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento.	**5**
III.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se sintetizan los antecedentes, los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, la sentencia del Juzgado de Distrito, agravios del recurrente y la resolución del tribunal colegiado del conocimiento.	**6**
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analiza la constitucionalidad de los artículos impugnados.	**17**
V.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto de los tópicos de legalidad que subsistan	**39**
VI.	**PUNTOS RESOLUTIVOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en términos del cuarto considerando de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en	**39**

		términos del considerando quinto de este fallo.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **AMPARO EN REVISIÓN 219/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********** (quejoso y recurrente), en contra de la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, en el expediente correspondiente al juicio de amparo indirecto **********.

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en la Unidad Receptora Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, **********, por propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto señalando como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;	La inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y del artículo 47 de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.
2) Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión;	La inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y del artículo 47 de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.
3) Decimocuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; y	La sentencia de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación **********, en el cual se modificó la resolución de la Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en contra de la diversa resolución de diecinueve de

	noviembre de dos mil veintiuno, en la carpeta de ejecución **********.
4) Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León.	La ejecución de la resolución de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación **********, por el Magistrado de la Decimocuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. SEGUNDO. Derechos Humanos violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. TERCERO. Admisión, trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, quien por acuerdo plenario de quince de marzo de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, al considerar que los actos reclamados no constituían una sentencia o resolución que pongan fin al juicio. Por esto, ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, a fin del turno correspondiente.

4. Consecuentemente, conoció del asunto el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, registró la demanda bajo el expediente **********, aceptando la competencia planteada y, previa aclaración y ratificación de la demanda, la admitió a trámite mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

5. Seguidos los trámites legales correspondientes, el uno de marzo de dos mil veintitrés, dictó resolución constitucional al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"***PRIMERO.*** *Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo estipulado en el considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo **********, promovido por **********, contra la aplicación en la resolución reclamada de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando SÉPTIMO, apartado b) de esta resolución.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a **********, contra el contenido del arábigo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, reclamado al* ***PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*** *y el* ***CONGRESO DE LA UNIÓN (CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES)****, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando OCTAVO de este fallo.*

CUARTO. *Se* ***NIEGA*** *el amparo y protección de la justicia federal a* ****************, *contra la resolución que combatió del* ***MAGISTRADO DE LA DECIMOCUARTA SALA PENAL Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO*** *y su ejecución atribuida a la* ***JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL ESTADO****, ambos con residencia en esta municipalidad, por los motivos expresados en el considerando DÉCIMO de esta sentencia.*

(...)"

6. CUARTO. Interposición y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso, por propio derecho, recurso de revisión, el cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, quien por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, lo registró bajo el expediente ********** y, por acuerdo de Presidencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite para resolver en sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en el siguiente sentido:

"***PRIMERO.*** *En la competencia de este tribunal colegiado de circuito se modifica la resolución recurrida.*

SEGUNDO. *Se* ***reserva la jurisdicción originaria*** *de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que en la materia de su competencia, decida lo conducente respecto de la Inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de esos Delitos.*

Notifíquese; *con testimonio autorizado de la resolución al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado,* ***remítanse los autos y sus anexos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***"

7. QUINTO. Acuerdo, admisión y trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con motivo de la reserva de jurisdicción determinada por el tribunal colegiado y hecha la remisión correspondiente, por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidente de este Alto Tribunal registró el recurso bajo el expediente **219/2024**, ordenó radicarlo en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

8. Finalmente, en proveído de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia correspondiente, a fin de que se formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de

Amparo en vigor; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad.

10. Lo anterior, toda vez que se trata de un amparo indirecto en revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en cuyo juicio de amparo se **planteó la inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos***;* sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación en el recurso, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito ya se pronunció al respecto.

III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

12. Previo al estudio de fondo, es necesario precisar las cuestiones medulares planteadas:

13. Antecedentes. De los autos que integran el juicio de amparo indirecto, se advierten los siguientes hechos:

a. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León dictó sentencia condenatoria en contra de **********, declarándolo penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil, previsto y sancionado por el artículo 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,(1) a título de autor material directo y de forma dolosa, imponiéndole pena de prisión de cuatro años y seis meses, entre otras.

b. En dicho fallo, se tuvo demostrado que el sentenciado -y aquí recurrente- elaboró, almacenó y distribuyó, mediante un teléfono celular, diversos archivos consistentes en fotografías y videos de carácter sexual, en donde se exhibe a menores de edad desnudos y sosteniendo relaciones sexuales con personas adultas, siendo almacenados y distribuidos en plataformas digitales y redes sociales.

c. Firme la sentencia y seguidos los trámites, la Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, lo radicó con el número de carpeta ********** y declaró el inicio del procedimiento ordinario de ejecución.

d. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, el defensor particular del sentenciado presentó ante la juez de ejecución controversia acerca de la duración, modificación y extinción de la pena y sus efectos, misma que, por acuerdo de cuatro de noviembre de dicha anualidad, ordenó correr traslado a las partes para que en un término de cinco días hábiles contestaran la acción u ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, fijando a su vez fecha y hora en la que tuvo verificativo la audiencia respectiva.

e. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia señalada, en donde la juez responsable concedió al sentenciado el beneficio de condena condicional, previsto en el artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, supeditado a exhibir fianza por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, estampar su firma cada mes ante la Agencia de Administración Penitenciara por un plazo igual al de la pena, no cambiar de domicilio, llevar tratamiento psicológico, no cometer un nuevo delito, entre otros.

f. Exhibida la garantía correspondiente y una vez ordenada la inmediata libertad por beneficio de la condena condicional, la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, interpuso recurso de apelación, aduciendo que el artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,(2) establece que los sentenciados por los delitos comprendidos en dicha ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

g. Por razón de turno, conoció el Magistrado de la Decimocuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien en resolución del veinte de enero de dos mil veintidós, dentro del toca de apelación **********, estimó fundado el agravio, revocando la determinación de primer grado y ordenando que se continuara con la sanción impuesta al sentenciado.

14. Conceptos de violación. La parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto, reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del numeral 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación ********** por la Decimocuarta Sala Penal y de Justicia Para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde se modificó la de la Juez de Ejecución, en donde se le concedía el beneficio solicitado. En la demanda, formuló diversos argumentos que a continuación se sintetizan:

• Estimó violados los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20, fracciones IV y V, de la Constitución Federal.

• **Primero.** Los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y el numeral 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, son incongruentes, pues no consideran las circunstancias particulares de cada caso, impidiendo a los condenados beneficiarse de un criterio de reinserción social fuera de un penal, los cuales, son lugares hostiles donde no se cumple el objetivo de la reinserción social. Dichas normas violan derechos humanos reconocidos en sede internacional, al ser injustas e inespecíficas.

Aunado a lo anterior, se debió aplicar lo especificado por el Código Penal del Estado de Nuevo León, en su artículo 108, y no lo establecido por el Magistrado de la Decimocuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado al modificar la sentencia, consistente en una norma general, pues el juicio se llevó a cabo ante un juez de control del Estado y una juez del Estado.

• **Segundo.** Los artículos tildados de inconstitucionales generalizan la aplicación de restricciones a la condena condicional, sin observar las circunstancias particulares del caso y sin ser equitativos con otros artículos, en donde sí se beneficia a los condenados por diversos delitos dolosos, donde ocurren, por ejemplo, agresiones físicas.

Lo anterior atenta contra la libertad de la persona a la que le son aplicados, así como contra otros derechos humanos, pues también, su aplicación le niega a la persona sentenciada la posibilidad de cumplir la condena con las condiciones fijadas por el juez de ejecución, debiéndose aplicar sólo en casos particulares. Esto, pues en la esfera jurídica es menos castigado un atentado al pudor de un menor y, en otros casos, con la pena impuesta, si se concede el beneficio de condena condicional.

15. III. Consideraciones del Juez de Distrito. El Juzgado de Distrito de origen resolvió lo siguiente:

El juzgado es competente para conocer y resolver, la presentación de la demanda es oportuna y la parte quejosa está legitimada para solicitar el amparo.

A. Sobre la procedencia:

a) Del análisis de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se observa que su naturaleza jurídica es de disposiciones normativas de carácter heteroaplicativo, requiriendo así de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor para que se genere un perjuicio y justifique la procedencia del juicio de amparo.

b) No obstante lo anterior, en cuanto a la aplicación de la resolución reclamada de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, con relación al numeral 5°, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Esto es así, pues de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte la aplicación de los preceptos señalados y tildados de inconstitucionales, e incluso, se destaca que el resolutor estatal de segunda instancia no hizo mención de los mismos en su determinación. En ese tenor determinó sobreseer respecto de la alegada inconstitucionalidad de esos artículos.

c) Respecto del dispositivo 47 de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, advirtió que el Magistrado responsable sí aplicó el artículo 47 de la señalada ley general, al argumentar que con motivo de lo establecido en dicho numeral no era dable otorgar al quejoso el beneficio de condena condicional, con lo que se constata el primer acto de aplicación de la norma combatida en su perjuicio.

d) Ahora, respecto de si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, el Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al rendir su informe justificado, en representación del Presidente de la República, adujo que al haberse publicado dicha Ley en el Diario Oficial de la Federación, sus efectos se habían consumado en su totalidad, alegando la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, relativa a la improcedencia del juicio de amparo respecto de actos consumados de modo irreparable.

Dicho argumento se estimó infundado, pues se consideró que la publicación del Decreto que expidió la ley general referida, no puede considerarse como un acto consumado de modo irreparable, pues precisamente el amparo opera para que, en caso de aplicarse al quejoso una ley estimada inconstitucional, dicha aplicación quede sin efectos, enmendándose el derecho que aduce violado. Esto, a efecto de que se constriña a las autoridades responsables involucradas en su emisión a dejar sin efecto el numeral referido y a la autoridad jurisdiccional que no aplique el dispositivo.

B. <u>Estudio de fondo:</u>

Los conceptos de violación formulados por el quejoso en contra de la norma reclamada son **infundados**. Lo anterior, de conformidad con los argumentos que a continuación se sintetizan:

a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes sobre la restricción expresa para conceder los beneficios preliberacionales, destacando lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Federal y precisando su evolución histórica, a partir de lo cual ha determinado que dicho dispositivo establece una facultad de libre configuración legislativa, en donde la pena de prisión pueda ser sustituida por otra que refleje un grado de menor severidad, lo cual no significa que el otorgamiento de esos beneficios de erija como derecho fundamental.

b) Lo anterior es así, pues del segundo párrafo del artículo señalado, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que, en la ley secundaria, se establezcan los beneficios que le sean sincrónicos, mismos que deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

c) Aunado a esto, el establecimiento de beneficios preliberacionales tiene una finalidad eminentemente instrumental y no deben de confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquellos constituyan medios para incentivar la reinserción social del sentenciado, esto no implica su otorgamiento incondicional ni que se deban considerar un derecho fundamental.

d) Así las cosas, se observa que la Constitución Federal no contempla un derecho inviolable de los sentenciados a que se les otorgue un beneficio en lugar de cumplir con la condena ordinaria determinada por un juez penal, pues debe mencionarse que el establecimiento de estos beneficios, presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido y que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria a una persona que deberá compurgar una pena de prisión determinada, de conformidad con las leyes aplicables y las circunstancias particulares del caso en concreto.

e) Ahora bien, el artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, establece, en la porción impugnada, que los sentenciados por los delitos comprendidos en dicha ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

f) De un análisis de la exposición de motivos de dicha ley, se advierte que una de las principales razones que dieron origen a la legislación referida fue concretizar las conductas específicas catalogadas como trata de personas, describiéndola como un delito aberrante, tanto en sus formas tradicionales como en formas análogas, precisando que esa práctica ilícita se ha incrementado por todas las acciones que las propician, constituyendo cadenas de delito, siendo necesario enfrentarlo con la adecuación de la ley a las características y condiciones especiales del mismo.

g) La prohibición establecida en el artículo 47 de la ley general referida no implica una violación a las medidas previstas en la Constitución Federal para lograr la reinserción social del sentenciado, puesto que el legislador ordinario, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían otorgarse dichos beneficios, buscando así desalentar la comisión de ciertas conductas que afecten gravemente el tejido social, como es el delito de trata de personas en sus diversas modalidades, lo que conlleva un tratamiento más riguroso.

h) A su vez, el planteamiento del quejoso respecto a que el precepto impugnado es inconstitucional al no establecer los beneficios generales mencionados, en razón de que otro tipo de delitos, como lesiones dolosas y otros que infieren ataques físicos a las personas si se le aplican las condenas condicionales, vulnerando en su perjuicio la garantía de igualdad jurídica, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Federal. Sin embargo, la igualdad consiste en que todas las personas y sus derechos y obligaciones, sujetos a una legislación determinada dentro del territorio nacional, sean tratados del mismo modo, siempre y cuando las circunstancias sean las mismas.

i) El precepto impugnado no vulnera el principio de igualdad ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica, de forma razonable, en la relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como en el impacto social y los bienes jurídicos protegidos, haciendo nula la posibilidad de poder acceder a algún beneficio sustantivo de conmutación de la pena o preliberacional.

j) El precepto impugnado no infringe lo establecido por los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, pues aun cuando el quejoso no elevó conceptos de violación en ese sentido, no puede sostenerse que la improcedencia de los beneficios de libertad para los delitos de trata de personas estén relacionados con las garantías de audiencia, legalidad, certeza jurídica, debido proceso y adecuada defensa, ya que ello sería patente cuando no se respetaran las garantías constitucionales que rigen el proceso penal; no así por la procedencia o improcedencia de los beneficios preliberacionales.

k) De esta forma, se resolvió en el siguiente sentido:

• **Se sobresee** en el juicio de amparo contra la aplicación en la resolución reclamada de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

• La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege al quejoso contra el contenido del artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, reclamado al Presidente de la República y al Congreso de la Unión.

• Se **niega el amparo** al quejoso en contra de la resolución del Magistrado de la Decimocuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como su ejecución atribuida a la Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado.

16. IV. Agravios. El recurrente ********** hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

• **PRIMERO.** El Juez de Distrito consideró de manera errónea que no era acreedor al beneficio de la condena condicional, pues si bien los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen que para las personas sentenciadas por determinado tipo de delitos no es dable el beneficio señalado, el artículo 108 del Código Penal del Estado de Nuevo León no excluye el delito de trata de personas para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, siendo así que considero encontrarme en el supuesto del artículo 108 del Código Penal Estatal y no del numeral 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El Juez de Distrito debió mantener la aplicación de la legislación local, en concreto, el ya referido artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, puesto que el juicio fue llevado por un juez de control del estado y una juez de ejecución también del estado, siendo así que la aplicación del artículo 47, de la Ley General ya referida y aplicada, es contraria a los derechos humanos, pues esta perjudica al quejoso en cuanto a que se le niega dar cumplimiento a una condena previamente fijada.

• **SEGUNDO.** Los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, son incongruentes al no producir los beneficios generales que caracterizan a una ley, pues sin observar las circunstancias de cada caso que se contempla en dichas leyes, le impide a los condenados poder aplicar a un criterio de reinserción social fuera de un penal; aunado al hecho de que la norma impugnada no especifica en cada supuesto cuáles beneficios son o no aplicables a las distintas conductas, resultando injustas y violatorias de derechos humanos.

• **TERCERO.** Los preceptos impugnados van en contra de la libertad de las personas y el principio de equidad, pues por diversos tipos de delitos, como el de lesiones dolosas, homicidio, y otros de índole físico y que pudieran ser considerados más graves, sí se les pueden aplicar los beneficios de condena condicional. Por esto, es que se deben de aplicar sólo en casos particulares, dado que es menos castigado en la esfera jurídica atentar contra el pudor de un menor, en donde sí se le concede el beneficio de condena condicional, que tener imágenes de menores en un dispositivo móvil que catalogan como pornografía infantil.

17. V. Resolución del Tribunal Colegiado. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito dictó su resolución en los siguientes términos:

• El Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, sin embargo se surte igualmente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues subsiste un problema de constitucionalidad; el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna y la parte se encontró legitimada.

18. El Tribunal Colegiado analizó los argumentos planteados por el Juez de Distrito respecto a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en donde tuvo por acertada la decisión de este en tener por no

configurada la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en donde el Agente del Ministerio Público Federal, mediante pedimento, solicitó el sobreseimiento del juicio de amparo en razón de la negativa expresada por las autoridades responsables acerca de la existencia de los numerales tildados de inconstitucional, el primer acto de aplicación y su ejecución.

19. Por otra parte, acerca del sobreseimiento decretado respecto de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por no advertirse el acto de aplicación de dichos preceptos, y teniendo en cuenta que el quejoso los combatió en su carácter de heteroaplicativos, el Tribunal Colegiado consideró, en suplencia de la queja deficiente, que dichos preceptos sí fueron tomados en cuenta por la Sala responsable en el acto de aplicación reclamado, pues si bien esta no hizo mención expresa de los preceptos señalados, sí hizo respecto de los beneficios de obtención de libertad condicionada y libertad anticipada que estos regulan, respectivamente;(3) adminiculando esto con el artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

20. Por esa razón, procedió a levantar el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

21. Ahora bien, respecto de estos artículos y en cuanto a la impugnación a la negativa de amparo dictada por el Juez de Distrito sobre la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, reservó la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en la revisión, con fundamento en el Punto Noveno del Acuerdo General 1/2023, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

22. El tema a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constriñe a determinar la regularidad constitucional de los artículos **137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, que sirvieron de fundamento para negarle el beneficio de condena condicional al sentenciado y aquí recurrente.

23. Esto, al margen de la correcta o incorrecta determinación del tribunal colegiado de circuito en cuanto al acto concreto de aplicación de las normas impugnadas por el quejoso, pues bien, lo antedicho constituye un aspecto de legalidad que compete al tribunal colegiado de circuito, quien se erige como órgano terminal en cuestiones de legalidad.

24. Ahora bien, la materia del presente recurso se centrará en determinar si los artículos impugnados, resultan incongruentes con los fines perseguidos por la reinserción social, y frente al derecho de igualdad.

25. Para el estudio del presente asunto, resulta pertinente, en primer lugar, delimitar a manera de marco teórico los conceptos en los que se apoyan los agravios planteados. A saber: **(A)** la reinserción social; y **(B)** los beneficios preliberacionales.

26. Finalmente, se realizará el estudio de los mencionados en lo que respecta al caso concreto, a fin de analizar la regularidad constitucional de los preceptos tildados de inconstitucionales.

A. Reinserción Social.

27. En lo relativo a los fines de la prisión, se debe señalar que el artículo 18 de la Constitución Federal ha pasado por cuarto fases importantes, como se desarrollará en los siguientes párrafos.

28. La primera, un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de **regeneración**, en términos de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete:

"***Artículo 18****. (...)*
Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarías o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

29. La segunda, un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación, para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del *delincuente*, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

"***Artículo 18.*** *(...)*

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la ***readaptación social*** *del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)*".

30. La tercera, un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para **lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"***Artículo 18*** *(...)*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como ***medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad*** *y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)*".

31. Finalmente, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

"***Artículo 18.*** *(...)*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los ***derechos humanos****, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)*".

32. En ese sentido, se advirtió que, los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.(4) En cambio, las reformas a la Constitución de dos mil ocho y dos mil once, resultaron básicamente en:

i. La sustitución del término "readaptación" por "reinserción",

ii. El abandono del término "delincuente",

iii. La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,

iv. La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir", y

v. La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

33. Así mismo se hizo referencia a la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General se expresó:

"*(...) Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es* ***la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social.*** *Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.*

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para ***el nuevo concepto de reinserción social****, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su* ***reintegración*** *a la sociedad. (...)*".

34. Frente a lo anterior, se precisó que la intención del Poder Reformador de la Constitución consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, **denominándolo de "reinserción" o "reintegración" a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos** y el trabajo, no así en el mero confinamiento del sentenciado.

35. Por lo tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional en comento, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su "saneamiento" podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

B. Beneficios preliberacionales.

36. En cuanto a los beneficios preliberacionales, esta Primera Sala ha sostenido también en diversos asuntos(5) que, para justificar la pena, no es posible aludir a una especie de "función moralizadora" por parte del Estado. Por el contrario, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la reintegración del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del internamiento, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el citado precepto constitucional.

37. De ese modo, la reforma constitucional de dos mil ocho, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución, para hacer énfasis en las posibilidades que tiene el sentenciado para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

38. Por tanto, se señaló que el ejercicio de la facultad legislativa no podía ser arbitrario, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, que consiste en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

39. Tratándose de beneficios para las personas privadas de su libertad, se observa que el artículo 18 constitucional establece una **facultad de libre configuración legislativa**, mediante la cual, el legislador previó una serie de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

40. Sin embargo, dicha circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo, del artículo 18 constitucional, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, **los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.**

41. Lo anterior encuentra respaldo en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto:

"BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. *De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema*

penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento."(6)

42. En efecto, es criterio reiterado de esta Primera Sala que, **la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales, no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado**, pues las condiciones y requisitos con las que se fijan estos beneficios en la ley es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal puede considerar que no en todos los casos deben concederse.

43. Esto es, dicho precepto constitucional permite que la decisión del legislador, en tratándose de beneficios preliberacionales y de sustitutivos de la pena, tenga un peso y que, por seguridad jurídica, estos se prescriban en la ley a efecto de que aquéllos no sólo dependan del arbitrio la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Por lo tanto, los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo 18 constitucional delega al legislador.

44. A la luz de esta lógica constitucional, todos los beneficios relacionados con la preliberación y con la sustitución de la pena prisión que establece el legislador también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

45. Igualmente, se debe enfatizar en la diferencia que existe entre los fines del sistema penitenciario, con la justificación para la obtención de estos beneficios, pues el hecho de que el legislador los haya condicionado no vulnera el artículo 18 constitucional, siendo estos, mecanismos para alcanzar los fines previstos para el régimen penitenciario, por lo que su otorgamiento no debe entenderse en ningún momento como incondicional.

46. Lo anterior de conformidad con la tesis aislada emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

"BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL*. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento*

preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."(7)

47. Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de beneficios, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, **no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso**. En aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

48. Lo anterior resulta relevante en la medida que –como ya se dijo– tanto los beneficios preliberacionales como los sustitutivos de la pena se erigen, en función de sus particularidades y alcances propios, como prerrogativas instrumentales para lograr los fines del actual sistema penal; es decir, son medios para lograr la efectivización del derecho a la reinserción social, en favor de las personas sentenciadas penalmente y para garantizar que, en efecto las penas privativas de libertad se limiten en la medida de lo posible.

49. De ahí que la facultad del legislador para limitar su otorgamiento a través de diversos requisitos no pugne con los fines para los que fueron creados pues, se insiste, son medidas instrumentales que necesariamente tienen que estar relacionadas y alineadas con esos fines en una lógica simple: se otorgan los beneficios preliberacionales a una persona sentenciada penalmente a efecto de que se reintegre a la sociedad con mayor prontitud, mientras que se otorgan los beneficios sustitutivos de la pena a quien no ha lesionado –de gravedad– el bien jurídico tutelado que protege la norma, también con el objetivo de lograr una reinserción del sentenciado relegando a la pena de prisión a la última opción.

50. Ahora bien, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, se pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ese es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 de la Carta Magna.

Estudio del caso concreto.

51. En el caso específico, como ya se mencionó, se impugnan los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los cuales señalan:

De la Ley Nacional de Ejecución Penal:

*"**Artículo 137.** Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:*

***I.** Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*

***II.** Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*

***III.** Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*

***IV.** Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*

***V.** Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;*

***VI.** No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y*

***VII.** Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.*

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

*"**Artículo 141.** Solicitud de la libertad anticipada*

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

***I.** Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*

***II.** Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*

***III.** Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*

***IV.** Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*

***V.** Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;*

***VI.** No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y*

***VII.** Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.*

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

De la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

***"Artículo 47.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:*

***I.** El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;*

***II.** El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;*

III. *El sentenciado sea primodelincuente;*

IV. *En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;*

V. *Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;*

VI. *Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;*

VII. *Cuente con fiador, y*

VIII. *Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.*"

52. Ahora, los artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentran insertos en los Capítulos I y II del Título Quinto, denominado *Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad*; así, en el capítulo I se regula lo relativo a la libertad condicionada, bajo la modalidad de supervisión; mientras que el capítulo II comprende lo relativo a la libertad anticipada, que genera la extinción de la pena de prisión y el otorgamiento de la libertad al sentenciado, bajo ciertos requisitos que debe observar el Juez de ejecución, con la salvedad de que no gozarán de la libertad condicionada o anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

53. Dicha salvedad reconoce la trascendencia que tiene la comisión de esos delitos tanto en la seguridad pública, como en la integridad de las víctimas, estableciendo así una restricción de acceso a los beneficios preliberaciones, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, sino que se trata de una facultad con la que cuenta el legislador ordinario que, por razones de política criminal, estimó que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

54. A su vez el artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se contempla en el Capítulo II del Título Segundo, denominado *Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley*, que establece que los sentenciados por los delitos en materia de trata de personas no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; con excepción de que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de personas o grupos delictivos que se dediquen a la comisión de delitos en materia de trata de personas, o para la localización y liberación de víctimas de estos delitos, siempre y cuando se cumpla una serie de requisitos establecidos en el mismo precepto.

55. Como se advierte, los preceptos señalados establecen una hipótesis común, consistente en que los delitos de trata de personas contemplan una limitación expresa a la concesión de los beneficios

preliberacionales, como la libertad preparatoria, la sustitución o conmutación de la pena, o cualquier otro que implique reducción de la condena a las personas sentenciadas, siendo este el caso particular.

¿Las normas impugnadas violan el derecho a la reinserción social?

56. Para delimitar si esa limitación transgrede el derecho a la reinserción social de los sentenciados, debemos advertir que las distinciones introducidas por el legislador, encuentran justificación en la facultad de libre configuración legislativa comprendida en el artículo 18 de la Constitución Federal, la cual se motiva en la relevancia penal y el impacto que tienen dichas conductas delictivas en la sociedad, en las víctimas y en diversos bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

57. Así, esta Primera Sala ha sostenido que la negativa de otorgar los beneficios no implica que se violen las medidas previstas en el artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues no es una obligación constitucional. Por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.

58. Esto es, el precepto constitucional permite que la regulación del legislador ordinario, en materia de beneficios preliberacionales, tenga peso y que no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertan dentro del marco de la política criminal que, conforme al artículo constitucional, fue delegado al legislador para determinar en qué casos no deben concederse dichos beneficios a fin de desalentar ciertas conductas o, en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

59. El que exista una condición constitucional que incentive la reinserción no significa que deba otorgarse de manera incondicional o irrestricta del beneficio de la remisión parcial de la pena que solicitó el quejoso, ya que la norma constitucional habilita al legislador ordinario para que prevea los beneficios acorde al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General.

60. La reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

61. Con base en esa premisa, la concesión de beneficios no se erige en una facultad discrecional del juzgador, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que los jueces no pueden negar la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

62. En ese orden de ideas, se obtiene que los artículos impugnados, parten de un sistema normativo de reinserción social en el que el legislador ordinario consideró razonablemente que en materia de trata de personas, no procedía conceder el beneficio preliberacional solicitado, lo que en ningún sentido vulnera la lógica existente prevista en la Constitución General que da un amplio margen al legislador ordinario para manejar la política criminal.

63. En el presente caso, el delito de trata de personas comprende la comisión de una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un fin, lesionan de manera grave diversos bienes jurídicos de forma simultánea, como pueden ser el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, los derechos de la niñez, los derechos de la mujer, la integridad personal, entre otros, dependiendo el caso en concreto.

64. Ahora bien, al estudiarse la exposición de motivos relativa a la iniciativa para expedir la Ley Nacional de Ejecución Penal, con relación a los beneficios preliberacionales, se advierte que el legislador previó hacer ese distingo, al considerar que ese tipo de delitos dañan significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas:

"Estas conductas delictivas, aquellas que lastiman significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas, por lo cual se ha buscado en otros ordenamientos de tipo penal la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano, en este proyecto de ley establecemos tajantemente, en consecuencia, que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."(8)

65. En conclusión, la negativa de otorgar los beneficios no implica que se violen las medidas previstas en el artículo 18 constitucional, para lograr la **reinserción social del sentenciado**, pues no es una obligación constitucional, y sí por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien, como ya se mencionaba, por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

66. En ese orden de ideas, es que no asiste la razón al quejoso cuando afirma que los preceptos impugnados contravienen el artículo 18 constitucional, al prohibir la reinserción social a los sentenciados por el delito de trata de personas, pues, se reitera, aquellos beneficios con los que cuenta el sentenciado válidamente pueden ser restringidos en su otorgamiento por el legislador, motivados por la política criminal que ha considerado pertinente.

¿Las normas controvertidas pugnan con el principio de igualdad?

67. Por otra parte, los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al negar los beneficios preliberacionales a todos aquellos sentenciados por el delito de trata de personas, tampoco vulneran el principio de igualdad, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

68. Por el contrario, permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en la misma hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal; y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social, sin que se viole el principio de igualdad.

69. Afirmación que encuentra apoyo, por identidad jurídica de razón, en la tesis aislada de esta Primera Sala, en materia constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, número de Tesis: 1a. CLII/2015 (10a.), de rubro y texto:

*"**NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY**. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas."*(9)

70. En términos similares, esta Primera Sala resolvió los amparos en revisión 1074/2017, 1093/2019 y el amparo directo en revisión 4295/2019;(10) que dieron origen a la siguiente tesis aislada, de rubro y texto:

***"PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA. Hechos:** Se radicó una causa penal en contra de una persona por el delito de secuestro agravado; seguido el procedimiento penal, el Tribunal del Juicio Oral dictó sentencia condenatoria negándole todo beneficio de ley, la resolución fue recurrida en casación modificándola. En contra de esta resolución se promovió amparo directo en el que se planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el precepto impugnado no vulneraba los principios de igualdad, reinserción social y dignidad humana. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgrede los derechos de igualdad,*

reinserción social y dignidad humana. ***Justificación:*** *La negativa de otorgar beneficios preliberacionales no implica una violación a las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución General para lograr la reinserción social del sentenciado, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios. Tampoco se vulnera el principio de igualdad, ya que esa negativa no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal, así como en el impacto más grave que tiene el delito de secuestro en la afectación a la seguridad y a la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales. Por último, la prohibición de otorgar los beneficios aludidos no vulnera el principio de dignidad humana, en virtud de que no puede sostenerse que de la aplicación o inaplicación de aquéllos dependa la debida salvaguarda de ese principio, por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que debe compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.*"(11)

71. Para robustecer lo anterior, se debe tomar en cuenta que el delito de trata de personas produce efectos degradantes para la dignidad y salud física y mental de las personas, y genera marcas indelebles en el tejido social; por tanto surge la necesidad de implementar medidas instrumentales en materia de política criminal a efecto de lograr una política criminal más rigurosa en protección a las víctimas de estos delitos.

72. Esta circunstancia se previó en la exposición de motivos relativa la iniciativa para expedir la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

"Este entramado de elementos objetivos y subjetivos hace de éste un delito muy complejo, que es necesario estudiar y conocer en toda su crudeza para contrarrestarlo con legislaciones y medidas enérgicas que eviten el dolor de quienes la padecen.

(...)

La manera en que ocurre el proceso de Trata, las condiciones a que son sometidas y los temores señalados hacen que muchas veces, las más, las víctimas no se asuman como tales: el trabajador migratorio prefiere condiciones de explotación que le generen algún recurso, por mínimo que sea, que su empobrecida libertad en su lugar de origen; las víctimas de explotación sexual difícilmente aceptan haber sido engañadas o chantajeadas por enamoramiento, y así sucesivamente, creando un nuevo manto de impunidad ***que es necesario enfrentar con la adecuación de la ley a las características del fenómeno y la adecuación del proceso penal a las condiciones especiales de este delito****, así como medidas de prevención y de atención adecuada a las víctimas."*(12)

73. Lo anterior encuentra mayor relevancia, al tomarse en cuenta que, en el caso particular, los ofendidos del delito son personas menores de edad, siendo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes la importancia del principio del interés superior de la niñez en la interpretación y aplicación de normas relacionadas con los derechos de la infancia.(13)

74. El principio de interés superior de la niñez exige de una tutela constitucional en donde todas las autoridades estatales adopten medidas reforzadas, de carácter preventivo y correctivo que protejan sus intereses con una mayor intensidad.

75. Igualmente, se ha reconocido que dicho principio debe ser empleado como pauta interpretativa aplicable a normas y actos que tengan injerencia respecto de los derechos de las infancias y, como ya se mencionaba, como principio rector jurídico que exige una protección máxima e integral en la protección de los derechos de los menores.(14)

76. De esta manera, tanto el legislador ordinario al establecer en la norma restricciones al otorgamiento de beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de trata de personas, como la autoridad jurisdiccional en la aplicación de dichos dispositivos, cumplen también cabalmente con los deberes de garantía reforzada de los derechos de la niñez.

77. En efecto, a nivel internacional se ha manifestado que, para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Parte, a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil **y la utilización de los niños en la pornografía.**(15)

78. Conviniendo a partir de una profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente su venta, su utilización en la pornografía y su prostitución, reconociendo igualmente que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta.

79. Por último, se hace referencia a la *Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet* (Viena, 1999) y, en particular sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía.

80. Así las cosas, y en sincronía con los argumentos desarrollados en esta sentencia, se reitera que la libertad configurativa con la que cuenta el legislador, para el caso, ha atendido centralmente al contexto cultural bajo el cual se ha desarrollado la figura de la trata de personas en México, atendiendo también a su obligación de privilegiar el interés superior de la niñez y reconociendo la propia naturaleza de la conducta, por lo que se determina que existe una diferenciación justificada y necesaria respecto al tratamiento de otros delitos -en particular, sobre sus consecuencias jurídicas-.

81. Luego entones, se advierte que no se vulneran el principio de igualdad, dado que la distinción introducida por el legislador se encuentra justificada, de forma razonable, en la relevancia penal de las conductas comprendidas en dicho ordenamiento.

82. Luego entonces, por los argumentos manifestados, se puede determinar que si los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, no vulneran el derecho fundamental del sentenciado a la reinserción social que se establece en el párrafo

segundo, del artículo 18 constitucional, carece entonces también de sustento la afirmación relativa a que dichos preceptos son contrarios al principio de igualdad por establecer un tratamiento diferenciado en perjuicio de los sentenciados por el delito de trata de personas, pues los artículos impugnados forman parte de un sistema normativo de reinserción social, lo que en ningún sentido vulnera la seguridad jurídica y la lógica existente prevista en la Constitución.

83. Lo anterior, aunado también a la gravedad del ilícito y a la protección de las víctimas u ofendidos; máxime que, en el presente caso, son personas que aún no cuentan con la mayoría de edad, por lo que debe permear el interés superior de la niñez.

84. En consecuencia, toda vez que los planteamientos del quejoso en los que alega cuestiones de constitucionalidad resultaron infundados, y que no se advierte queja deficiente que suplir, lo que procede, en la materia de la revisión, es negar el amparo y protección de la justicia federal.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

85. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, lo procedente es devolver los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a dichos planteamientos.

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

86. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en términos del cuarto considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en términos del considerando quinto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro** votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. "**Artículo 17.** Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución." **"Artículo 16.** Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.
Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.
Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores."

2. "**Artículo 47.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena."

3. *"Además, si se tiene que la causa de ejecución se radicó bajo los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es esa la legislación la aplicable al caso; entonces de verse que los beneficios establecidos en la referida ley son la libertad condicional y la libertad anticipada, beneficios que exigen más requisitos para su otorgamiento que los señalados por el artículo 108 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para la condena condicional, empero, dicha ley es clara en establecer que los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, y trata de personas, no gozaran de estos beneficios*"

4. Al respecto, puede consultarse: Sarre, Miguel, "**Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008**", REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Número 31, página 251.

5. Amparo en Revisión 67/2021. Sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Unanimidad de cuatro votos de las Señoras y Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
Amparo Directo en Revisión 5471/2022. Sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Mayoría de tres votos de la Señora y Señores Ministros, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

6. Amparo en revisión 209/2014. Sesión de veintiuno de enero de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

7. Amparo en revisión 209/2014. Sesión de veintiuno de enero de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

8. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal.

9. Amparo en revisión 209/2014. Veintiuno de enero de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

10. **Amparo en revisión 1074/2017**. Dos de mayo de dos mil dieciocho. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra. **Amparo en revisión 1093/2019**. Diez de junio de dos mil veinte. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Santiago J. Vázquez Camacho. **Amparo directo en revisión 4295/2019**. Veintiocho de octubre de dos mil veinte. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

11. Esta tesis se publicó el viernes veintiséis de marzo de dos mil veintiuno a las diez horas y veintinueve minutos, en el Semanario Judicial de la Federación.

12. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

13. Al respecto, véanse las siguientes tesis: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**." En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". [Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334].

14. **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS."** [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012.]
"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS." [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012.]
"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012.] Ver, en un sentido similar, la tesis MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712. Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007.]

15. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado el veinticinco de mayo del dos mil; entrada en vigor el dieciocho de enero de dos mil dos. Ratificado por el Estado Mexicano el quince de marzo de dos mil dos. Decreto Promulgatorio: Diario Oficial de la Federación de veintidós de abril de dos mil dos.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 219/2024.

I. Antecedentes.

1. En sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por mayoría de cuatro votos,(1) en el sentido de negar el amparo y reservar jurisdicción al Tribunal del conocimiento.

II. Razones de la sentencia.

2. El tema de fondo a resolver en la sentencia consistió en analizar la constitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

3. Para ello, se desarrollaron los apartados: **(A)** la reinserción social; y **(B)** los beneficios preliberacionales.

4. Hecho lo anterior, se analizó el caso en concreto. Para tal efecto, se formuló la siguiente pregunta: ¿Las normas impugnadas violan el derecho a la reinserción social?

5. Para dar respuesta, se señaló que las distinciones introducidas por el legislador en las normas reclamadas encuentran justificación en la facultad de libre configuración legislativa comprendida en el artículo 18 de la Constitución Federal, la cual se motiva en la relevancia penal y el impacto que tienen dichas conductas delictivas en la sociedad, en las víctimas y en diversos bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

6. Así, se dijo que el delito de trata de personas comprende la comisión de una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un fin, lesionan de manera grave diversos bienes jurídicos de forma simultánea, como pueden ser el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, los derechos de la niñez, los derechos de la mujer, la integridad personal, entre otros, dependiendo el caso en concreto.

7. Se concluyó que la negativa de otorgar los beneficios no implica que se violen las medidas previstas en el artículo 18 constitucional, para lograr la reinserción social del sentenciado, pues no es una obligación constitucional, y sí por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse los beneficios preliberacionales. Lo anterior, con el fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

8. De igual forma, se formuló la pregunta: ¿Las normas controvertidas pugnan con el principio de igualdad?

9. Al respecto, se dijo que negar los beneficios preliberacionales a todos aquellos sentenciados por el delito de trata de personas, tampoco vulnera el principio de igualdad, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

10. La libertad configurativa con la que cuenta el legislador, para el caso en concreto, ha atendido centralmente al contexto cultural bajo el cual se ha desarrollado la figura de la trata de personas en México, atendiendo también a su obligación de privilegiar el interés superior de la niñez y reconociendo la propia naturaleza de la conducta.

11. Por lo que, se determinó que existe una diferenciación justificada y necesaria respecto al tratamiento de otros delitos -en particular, sobre sus consecuencias jurídicas-.

III. Razones del disenso.

12. Mi voto fue en contra de la sentencia de la mayoría. En virtud de ello, con el mayor de los respetos al criterio sostenido en dicha ejecutoria, me permito señalar las razones de mi disenso.

13. No comparto la declaratoria de constitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.(2) En mi opinión, dichos preceptos al establecer la negativa -absoluta- para conceder beneficios preliberacionales para quienes son sentenciados por el ilícito de trata de personas, transgreden el principio de igualdad.

14. Lo anterior es así, en atención a que dichos preceptos establecen la diferencia de trato entre las personas sentenciadas por dicho ilícito respecto a otras que también han sido condenadas, aunque por otros delitos, y se les otorga la posibilidad de acceder a un beneficio preliberacional, bajo ciertos requisitos.

15. Consecuentemente, el legislador Federal transgrede el derecho a la igualdad a partir del tipo de delito por el que se condena a una persona.

16. Adicionalmente, debo destacar que en el mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011, 732/2011 y 510/2012. En estos precedentes, literalmente se señaló que: "… *la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito*", por parte del legislador, "*sí resultaría violatorio de los derechos humanos*" de las personas privadas de la libertad y en condiciones de obtener los beneficios de liberación anticipada.

17. Las razones expuestas, son las que motivaron mi voto en contra de la decisión de las señoras Ministras y señores Ministros que conformaron la mayoría.

1. De los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

2. En la parte relativa, respectivamente, señalan:
"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
…
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."
"Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada
…
No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."
"Artículo 47. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. …"

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil promovió amparo indirecto contra la resolución que le revocó el beneficio de condena condicional. Reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, porque impiden la reinserción social y vulneran el derecho a la igualdad. El Juzgado de Distrito sobreseyó respecto de los artículos 137 y 141 (estimó que no fueron aplicados), y negó el amparo respecto del artículo 47 (consideró que el otorgamiento de los beneficios preliberacionales no constituye un derecho fundamental y válidamente puede restringirse en determinados casos). Asimismo, señaló que no vulnera el derecho de igualdad al tratarse de una distinción razonable. En el recurso de revisión el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de otorgar beneficios preliberacionales a quienes son condenados por el delito de trata de personas no genera una distinción injustificada que se traduzca en una violación a los derechos a la reinserción social y de igualdad.

Justificación: El otorgamiento de beneficios preliberacionales no constituye un derecho fundamental de las personas sentenciadas, sino una facultad legal sujeta a condiciones definidas por el legislador. En ejercicio de la libertad configurativa para diseñar la política criminal, se estimó razonable que ciertos delitos –por su gravedad y el impacto que tienen en determinados bienes jurídicos como la dignidad, la salud y la integridad– ameritan un tratamiento más riguroso. Lo anterior tiene mayor

relevancia cuando se involucran personas menores de edad, pues en esos supuestos las normas que restringen estos beneficios en casos de delitos de trata de personas responden no sólo a proteger a las víctimas y prevenir la reincidencia, sino también a la obligación del Estado de garantizar el interés superior de la niñez, adoptando medidas reforzadas para salvaguardar sus derechos. Esto se alinea con los fines de la reinserción social y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos.

1a./J. 226/2025 (11a.)

Amparo en revisión 219/2024. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 226/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4370/2024. 12 DE MARZO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que ********** demandó en ejercicio de la acción de divorcio incausado a **********, el divorcio necesario, la fijación de un régimen de convivencias con sus hijas menores de edad y la determinación de la forma y términos en que ambas partes deben dar alimentos. Por su parte, la demandada reconvino de la parte actora el pago de una pensión definitiva de alimentos para ella y sus hijas y de una compensación económica del 50% de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, el pago de daño moral provocado por la violencia sufrida, así como el pago de gastos y costas.

En primera instancia, el juez civil decretó que las hijas quedarían bajo la custodia definitiva de la madre; condenó a ********** al pago de una pensión alimenticia a favor de su ex cónyuge y de sus hijas, así como al pago en favor de la reconventora de la compensación económica por el 40% del valor de todos los bienes que se hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio; determinó que tanto las partes como las hijas deben asistir a terapia psicológica; y no hizo especial condena en costas. Esta resolución fue confirmada en apelación.

En desacuerdo con la sentencia de apelación, el actor promovió juicio de amparo directo y en adición a sus argumentos en torno a la ilegalidad que a su parecer involucró la decisión de pensión alimenticia, guarda, custodia y convivencias, alegó que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que salieron del mismo antes del dictado de la sentencia de divorcio, no debían contemplarse para la compensación económica que reclamaba la tercera interesada. El Tribunal Colegiado le dio la razón y le concedió el amparo.

Contra la sentencia de amparo, la demandada —tercera interesada— interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	12-13
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente cuenta con legitimación.	13
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	1. El recurso es procedente y se actualiza una cuestión **constitucional de interés excepcional** relativa a verificar si a la luz del parámetro de validez conformado por los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges, los bienes inmuebles que se adquirieron durante el matrimonio por el cónyuge que se dedicó al trabajo remunerativo y que fueron donados o enajenados antes de que se dictara la sentencia que decretó la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, deben considerarse o no para efectos de la compensación económica que prevé dicha norma a favor del cónyuge o la cónyuge que se dedicó al hogar y al trabajo de la familia.	13-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios de la recurrente son fundados.	19-47
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	47-49

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4370/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en dilucidar si el recurso de revisión es procedente y, de ser así, determinar si la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que hizo el Tribunal Colegiado en relación con los bienes que deben considerarse para determinar el monto de la compensación económica resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional conformado por los principios de igualdad y no discriminación e igualdad entre cónyuges.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE(1)

1. **Hechos.** ********** y ********** contrajeron matrimonio el tres de septiembre de dos mil ocho, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.(2) Con motivo de esa relación, procrearon dos hijas, actualmente menores de edad.

2. Durante la vigencia del matrimonio ********** se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de sus dos hijas, mientras que ********** estuvo incorporado en el mercado convencional remunerado.(3)

3. Con fechas veintiséis de julio de dos mil once, trece de mayo de dos mil quince y trece de agosto de dos mil diecinueve, ********** adquirió tres bienes inmuebles, a saber:

a) ********** adquirido el trece de mayo de dos mil quince(4) -último domicilio conyugal y lugar en donde reside la recurrente con sus dos hijas-(5)

b) Calle **********, adquirido el veintiséis de julio de dos mil once y donado a su progenitora ********** el veinticuatro de agosto de dos mil trece, mediante escritura pública número **********, levantada ante la fe del notario público número ********** de ese partido judicial, cuya autorización y firma definitiva se llevó a cabo hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.(6)

c) Casa habitación ubicada en **********, adquirido el trece de agosto de dos mil diecinueve y enajenado a ********** el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante la escritura pública ********** pasada ante la fe del notario público **********.(7)

4. **Juicio ordinario civil ********** .** El **cinco de enero de dos mil veintiuno,** en ejercicio de la acción de divorcio incausado, ********** demandó de ********** el divorcio necesario, la fijación de un régimen de convivencias con sus hijas menores de edad y la determinación de los términos en los que ambas partes cumplirían con los alimentos para las niñas.

5. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado de Partido Civil Especializado en Materia Familiar con sede en León, Guanajuato admitió la demanda y la registró con el expediente **********.

6. Al contestar la demanda, ********** opuso las excepciones y defensas que consideró procedentes y formuló **reconvención** contra la parte actora, de quien reclamó, el pago de una pensión alimenticia definitiva acorde a sus necesidades, a las de sus hijas y al estilo de vida que llevaban, así como el pago de la **compensación** prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a razón del 50% de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio; el pago de daño moral provocado por la violencia sufrida, y; el pago de gastos y costas que se causen por el juicio.

7. **Sentencia de primera instancia.** El juez civil dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que declaró procedente de la vía; decretó la guarda y custodia de las hijas a favor de la madre; condenó a ********** al pago de una pensión alimenticia para estas tres últimas, por la cantidad mensual de **********, así como al pago de una **compensación económica** consistente en el 40% del valor de los bienes que se adquirieron durante la vigencia del matrimonio;(8) ordenó que la familia tendría que acudir a terapia psicológica, y; no hizo condena en costas.

8. **Sentencia de segunda instancia (acto reclamado).** Inconforme, ********** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con residencia en León, quien lo registró con el número de toca ********** y lo resolvió el quince de diciembre de dos mil veintidós en el sentido de **confirmar** la sentencia de primera instancia.

9. **Juicio de amparo directo civil ********** .** Inconforme con la sentencia de apelación, ********** promovió juicio de amparo directo. Como derechos fundamentales vulnerados señaló los previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, y planteó los siguientes cuatro conceptos de violación:

Primero. De manera general señaló que la sentencia reclamada atenta contra los derechos de las niñas, ya que la Sala responsable no aplicó el principio de juzgar con perspectiva de infancia cuando otorgó la guarda y custodia a la madre, pues debió ejercer la facultad de recabar pruebas de oficio y resolver lo mejor para sus hijas, máxime si durante la estancia con su madre bajaron su rendimiento escolar y no asistían a la escuela, en adición a que ella no está adquiriendo nuevas habilidades de crianza positiva.

Segundo. Se inconformó con la pensión alimenticia decretada a favor de su ex cónyuge y sostuvo que la Sala responsable violó el principio de igualdad, pues creó una realidad inexistente, al afirmar que ********** fue la que se dedicó preponderantemente al hogar y que incluso realizó una doble jornada durante el tiempo que trabajó, dejando de observar que el quejoso, además de trabajar, contribuyó con el cuidado de sus hijas y del hogar conyugal. Además de que no se valoró que la tercera interesada llevaba dos años sin buscar trabajo. Argumentó que su ex cónyuge siempre trabajó y que afirmar que no puede mantenerse por sí misma es colocarla en calidad de una persona incapaz por ser mujer, y genera discriminación.

Adujo que el monto de la pensión resultaba excesivo, que no tenía la capacidad económica para cumplir con ello, que durante el matrimonio también aportó con el cuidado del hogar y que no se valoró que su ex cónyuge radicaba en el domicilio conyugal, por lo que además se quedó con todo el menaje de la casa y era propietaria de un vehículo automotor.

Tercero. Planteó que la sentencia reclamada transgredía el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues la Sala responsable determinó que en el monto del porcentaje de la compensación

deben considerarse todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, incluyendo aquellos que salieron del patrimonio del quejoso, a pesar de que dicha norma indica que para fijar la compensación solamente deben considerarse *"los bienes con que cuenten los cónyuges al decretarse la disolución*", no así los que se hubieran adquirido y que posteriormente hubieran salido del patrimonio.

Argumentó que fue incorrecto que se le obligara a probar que la salida de los bienes del patrimonio fue en beneficio de la familia, pues no se exige acreditar que se adquirieron con patrimonio familiar, además de que a su parecer era evidente que cuando existen altibajos económicos, la familia es la que goza el beneficio o sufre el perjuicio. Máxime si los bienes se desincorporaron de buena fe, **por lo que es la mala fe alegada la que debe probarse en el procedimiento judicial**. Avalar la sentencia reclamada afectaría derechos de terceras personas.

Cuarto. Incorrectamente, la Sala responsable señaló como un elemento para juzgar con perspectiva de género el salario de cada uno de los cónyuges, cuando lo que debió considerar fue la oportunidad que tuvieron de incorporarse al mercado laboral, lo que ocurrió durante el tiempo que duró el matrimonio -salvo el último año-, por encontrarse la tercera interesada en un juicio laboral en contra de su último empleador. Añadió que la Sala responsable asumió que ********** llevaba una doble jornada y que de su sueldo pagaba el servicio doméstico, sin considerar la contribución al hogar y al cuidado de sus hijas realizado por el quejoso, ya que éste es quien otorgaba el pago que la tercera interesada utilizaba para cumplir los fines del matrimonio como lo es la asistencia mutua y bienestar de sus hijas, servicio del que ella misma se beneficiaba, pues las labores por las que ella adujo pagar le otorgaban un lugar limpio para vivir, ropa limpia y comida, por lo que es erróneo estimar que llevaba una doble jornada.

A su parecer, resultó desacertado que la Sala responsable asumiera que, durante el matrimonio, el quejoso es quien llevó el papel de proveedor y la tercera interesada el de cuidadora, pues ambas partes compartieron las dos actividades tanto en la familia como en el mercado convencional. En adición a considerar que el destino de los ingresos de cada cónyuge fue para cumplir con los fines del matrimonio.

10. **Admisión y trámite.** En acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número de expediente D.C **********.

11. En sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **concedió la protección constitucional**,(9) a partir de las siguientes consideraciones:

Declaró **infundados** los conceptos de violación en los que el quejoso combatió el otorgamiento de la guarda y custodia de sus dos hijas, a favor de la madre.

Concluyó que eran **infundados** los conceptos de violación tendientes a reclamar tanto la condena por concepto de **pensión alimenticia resarcitoria** otorgada a su excónyuge, como aquellos que controvertían el monto otorgado por el periodo de un año. El Tribunal Colegiado en esencia sostuvo que el quejoso no desvirtuó los razonamientos en que la Sala confirmó la procedencia de la prestación.

Desestimó por **ineficaz** el argumento encaminado a evidenciar que el quejoso también se ocupó de las labores del hogar y cuidado de las hijas, pues consideró que eran los mismos argumentos que utilizó en apelación y respecto de los cuales la Sala responsable ya concluyó que no habían quedado acreditados.

En otro contexto, declaró **fundados** los argumentos relativos a que, para efectos de la compensación económica prevista por el artículo 342-A(10) de la legislación civil, no debieron considerarse aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, pero que salieron del patrimonio del quejoso antes del dictado de la sentencia de divorcio.

Consideró que la norma prevé como requisitos de procedencia de la compensación, que los bienes se adquieran durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes y que la persona demandante se dedicara, en el lapso por el cual se prolongó el vínculo matrimonial, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar. Sostuvo que del artículo se desprendía ***que el derecho para reclamar la compensación resarcitoria nace con la disolución del matrimonio,*** es decir, ***con la sentencia de divorcio***, pues a pesar de que ha de reconocerse que las situaciones de facto que la sustentan se han verificado durante el tiempo por el cual se prolonga la relación, **el derecho a exigirla surge con la terminación del vínculo y no antes.**

Explicó que si una sentencia de divorcio es constitutiva, en tanto crea un nuevo estado civil de las personas y si ésta comprende la condena al pago de alguna prestación generada por la disolución del vínculo, entonces se torna en una **sentencia constitutiva de condena, de tal forma que sus efectos no pueden alcanzar sucesos previos a la demanda que le dio origen**, por lo que si la prestación que comprende la condena depende de la disolución de la relación marital, debe comprenderse que esa relación accesoria impide que, para efectos de la condena, se comprendan situaciones previas a la constitución del nuevo estado civil, pues si es este nuevo estatus el que cimenta el derecho que a su vez fundamenta la condena, esta debe sustentarse en la situación imperante en el momento del dictado de la sentencia.

Concluyó que la compensación resarcitoria debe versar sobre los bienes del demandado que obren en su haber, **no sobre *aquellos adquiridos durante el matrimonio y que hubieren sido enajenados antes de la sentencia***. Lo anterior, aunado a que el propio artículo prevé que al resolverse sobre la figura compensatoria deberán tomarse en cuenta los bienes "*con que cuenten los cónyuges"*, es decir, los que tengan en ese momento, pues es entonces cuando ha de examinarse el desequilibrio entre los patrimonios, enfatizando que el equilibrio que se busca no tiene por objeto igualar las masas patrimoniales.

Ante lo fundado de dicho concepto de violación, declaró **inoperantes** los argumentos tendientes a sostener que los bienes inmuebles se enajenaron para cubrir adeudos y que, si bien salieron del patrimonio, ello fue aplicado en beneficio de la familia, carga que, al sostener del quejoso, evidenciaba un trato desigual (porque a este último sí se le impuso la carga de probar el destino de la cantidad producto la venta de su inmueble y no así a su excónyuge). Ello, pues consideró que la compensación económica sólo debía versar sobre los bienes que el quejoso demandado tenía al momento en que se dictó sentencia, por lo que no tendría que probar el producto de aquellos que enajenó antes de la resolución.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, ********** interpuso recurso de revisión. Para justificar su procedencia, aduce que el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en contravención de los artículos 1, 4 y 133 constitucionales y 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) pues al pronunciarse sobre dicha norma, concluyó que los bienes que fueron obtenidos dentro del matrimonio, pero que hubieran salido del patrimonio del cónyuge demandado antes del dictado de la

sentencia de divorcio, no debían contemplarse para cuantificar la compensación económica. En adición, plantea que el asunto es de **relevancia y trascendencia**, pues no existe criterio o precedente en el orden jurídico nacional, que resuelva puntualmente la problemática que subsiste en su controversia. Al respecto, formula los siguientes agravios:

• **Primero.** La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que prevé la compensación económica es contraria a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 constitucionales, que establecen el principio de igualdad, el derecho de las mujeres a la igualdad, prohíben la discriminación por razón de género y exigen la justicia con perspectiva de género; además, **contradice los precedentes de la Primera Sala** en los que se ha determinado que la figura funge como mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida un régimen económico de separación de bienes, y busca atender el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se dedicó al hogar y al trabajo de la familia, lo que le implicó costos de oportunidad reflejados en ese desequilibrio patrimonial y que le exige enfrentar unilateralmente su manutención a partir de su separación.

La voluntad del legislador fue crear una disposición que equilibre el patrimonio de quien, habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no goce de beneficio de ganancia alguna como sucede con la sociedad conyugal y que dé cuenta del principio de igualdad que precisamente exige la igualdad de responsabilidades en cuanto al trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos e hijas, que no es remunerado.

Una **interpretación de la compensación económica conforme** a los **principios constitucionales** debe corregir esas situaciones de desequilibrio económico generado por la desigualdad vivida durante el matrimonio. Exige ver del pasado hacia el presente y considerar que su objetivo es visibilizar las situaciones de hecho generadas durante el transcurso del matrimonio, por lo que debe tomar en cuenta todo lo acontecido dentro del mismo, esto es, los bienes creados, la vigencia del vínculo, las circunstancias de asimetría de poder, los roles asignados, etc. Por lo tanto, exige retrotraerse hasta el inicio del matrimonio y la sentencia que decreta el divorcio no puede considerarse solamente constitutiva como lo señala el Tribunal Colegiado, sino declarativa. Ello permitirá visualizar cuáles fueron los roles asignados a cada cónyuge, quién se dedicó al hogar y quién al trabajo remunerado.

A la luz de los artículos 1 y 4 constitucionales, **la compensación no se puede restringir solamente a los bienes que aún forman parte del patrimonio de los cónyuges al momento de disolver el matrimonio**, pues se haría nugatorio el esfuerzo del cónyuge que no pudo salir al mercado laboral por quedarse al cuidado del hogar. Interpretar lo contrario implica permitir que el cónyuge propietario de los bienes, de manera dolosa, los dilapide o se deshaga de ellos, so pretexto de que ya no los tiene en la actualidad y, por ende, deja desprotegido al otro cónyuge.

Para lograr resarcir la desigualdad de oportunidades económicas entre los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial, el mecanismo compensatorio debe ser visualizado desde el parámetro de validez conformado por los principios de igualdad y no discriminación para hacer un escrutinio de la disparidad económica que existió durante la vigencia del matrimonio. **Deben tomarse en cuenta los bienes que se adquirieron durante la vigencia del vínculo matrimonial, con independencia de si forman parte o no del patrimonio al momento de disolverlo, pues el equilibrio económico no se**

comprueba con la materialización de la situación en el presente, sino con su visualización en el pasado.

• **Segundo.** La interpretación que hizo el Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera la intención legislativa y los artículos 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación toda forma de Discriminación contra de la Mujer (CEDAW). De la exposición de motivos de la norma civil se advierte que su contenido busca proteger y reconocer la aportación de la labor de la mujer -en esa época- y su desempeño en el hogar, creando con ello una medida compensatoria para la mujer casada por separación de bienes y que se haya dedicado principalmente al hogar, bajo la premisa de que ello le ha impedido acceder a formar un patrimonio propio. Además, en la intención legislativa se buscó que para cuidar la finalidad del mecanismo indemnizatorio y que éste funcionara, se considerara el valor de los bienes que fueran materia de compensación; así aquellos que fueron adquiridos por medio de las aportaciones y el esfuerzo de ambos cónyuges, deben entrar como concepto compensatorio.

La interpretación de la Sala es incorrecta, pues si los bienes salen del patrimonio del cónyuge propietario, debe indemnizarse a la no propietaria por dicho valor. De lo contrario, se estaría ante un acto de discriminación dado que se aceptaría que el esfuerzo del cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de la familia no tuvo injerencia en la creación de los bienes durante la vigencia del matrimonio.

Los artículos 1 y 16 de la CEDAW prevén el derecho humano y convencional de la mujer a la igualdad, el cual constituye un método que pretende detectar y eliminar toda barrera y obstáculo que discrimine a las personas por condiciones de sexo o género, por lo que, en concordancia con el intento de visibilizar el trabajo del hogar, el cual no es remunerado, debe concluirse que los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio y que hayan salido del patrimonio del cónyuge propietario antes de la disolución del vínculo matrimonial deben entrar como concepto compensatorio, pues fueron creados con los esfuerzos de ambos. Máxime si la norma busca impedir que la discriminación contra la mujer siga propagándose en nuestro país y que en mayor medida, el trabajo del hogar lo siguen realizando las mujeres.

La porción normativa relativa a que "***los bienes con que cuenten los cónyuges"*** no puede ser interpretada como lo hizo el Tribunal Colegiado. Si bien no implica que todos los bienes que se crearon durante el matrimonio deban subsistir al momento de divorcio para que sirvan como base compensatoria, sin embargo, la intención del legislador fue visibilizar el trabajo no remunerado en el hogar y determinar cuáles fueron los bienes que se hicieron durante la vigencia del matrimonio con el esfuerzo del cónyuge que no aportó de manera económica y así poder cuantificar tanto el desequilibrio económico, como el costo de oportunidad.

Además, solicita la **suplencia de la deficiencia de la queja** a fin de que se haga un estudio oficioso de la sentencia de amparo por ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente desaventajado.

13. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente **4370/2024,** radicarlo en esta Primera Sala y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución.

14. **Avocamiento.** En acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(11) así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(12) debido a que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de esta Primera Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

16. El recurso de revisión se presentó de manera oportuna. La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por medio de lista publicada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,(13) por lo que dicha notificación surtió efectos el día veintinueve siguiente.(14)

17. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del treinta de abril al catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, descontándose de dicho cómputo los días uno, cuatro, cinco, once y doce de mayo por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo(15) y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(16)

18. Si el recurso de revisión se interpuso el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**,(17) se concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. ********** tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de parte tercera interesada fue reconocida dentro del juicio de amparo directo civil cuya sentencia se recurre.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, se verifica la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En los artículos constitucionales y legales citados se establece que el amparo directo en revisión es procedente cuando **subsista una cuestión de constitucionalidad en la instancia de la revisión;** esto es, se exige la interposición del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo en la que se

resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y que además, a esa problemática subsistente le asista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Ambos supuestos deberán superarse y la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

23. Asimismo, esta Primera Sala ha sido consistente en sostener que además de la discrecionalidad con la que cuenta este alto tribunal para calificar si la cuestión constitucional que subsiste en cada caso cumple con el requisito de **excepcionalidad** —lo que es consistente con la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno—; este supuesto de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos se actualiza cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.(18)

24. De lo expuesto se desprende que por mandato constitucional, únicamente serán procedentes aquellos recursos de revisión en los que se reúnan ambos requisitos, a saber, la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de legalidad, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito son terminales. De ahí que basta con que no se cumpla cualquiera de los dos para que el recurso sea improcedente.

25. Analizados los referidos supuestos en el caso concreto esta Primera Sala concluye que el recurso de revisión es **procedente.**

26. En relación con el primer requisito, se determina que en el presente recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad.

27. Como quedó relatado, el señor ********** —actor en el juicio de origen y demandado en la reconvención— promovió juicio de amparo directo, entre otros argumentos planteó que la compensación económica o indemnización prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no tendría que contemplar aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio pero que fueron enajenados o salieron de su patrimonio antes del dictado de la sentencia de divorcio; adujo que la correcta lectura de la norma debía ser en el sentido de que solo deben considerarse aquellos que subsisten o con los que cuentan los cónyuges al momento de decretar la disolución del matrimonio.

28. En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado declaró fundado el planteamiento del señor **********. Al respecto determinó que el derecho de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, para reclamar la compensación resarcitoria nace con la sentencia de divorcio, pues a pesar de reconocer que las situaciones de facto que la sustentan se verificaron durante el tiempo por el cual se prolongó la relación matrimonial, su derecho a exigirla surge con la terminación del vínculo y no

antes. Máxime, porque se trata de una sentencia constitutiva que crea un nuevo estado civil que comprende la condena de pago de la prestación reclamada.

29. El órgano de amparo concluyó, a partir de la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que la compensación económica debe determinarse con base en los bienes existentes al momento de disolverse el vínculo matrimonial, no sobre **aquellos adquiridos durante el matrimonio y que hubieran sido enajenados antes de la sentencia de divorcio**, pues la norma expresamente dispone que para fijar el monto de la compensación, la persona juzgadora deberá tomar en consideración los bienes con que cuenten los cónyuges, es decir, los que tengan en ese momento, porque será entonces cuando deba examinarse el desequilibrio entre los patrimonios. Con base en ese entendimiento, concedió el amparo para efecto de que la Sala familiar dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución en la que, después de reiterar aquellas consideraciones no alcanzadas por el amparo otorgado, determinara que la compensación económica solo debe comprender los bienes que el quejoso mantenía en su patrimonio en el momento del dictado de la sentencia de primer grado.

30. La tercera interesada controvierte la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato sobre la base de que vulnera el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, así como la igualdad de derechos de los cónyuges durante el matrimonio y en su disolución, pues pasa por alto la finalidad resarcitoria de la medida compensatoria. De manera general, aduce que los bienes adquiridos por su excónyuge durante el matrimonio y donados o enajenados antes del dictado de la sentencia también deben incluirse en dicha compensación económica, dado que la cónyuge mediante el trabajo del hogar y el cuidado de la familia (que no le ha sido remunerado), también colaboró para su adquisición.

31. La recurrente afirma que validar la interpretación del Tribunal Colegiado, además de vulnerar los referidos principios constitucionales implicaría un acto de discriminación y violencia, pues desvalorizaría el trabajo del hogar y negaría que ella también contribuyó, ignorando los costos de oportunidad que padeció al asumir las cargas familiares y el desequilibrio económico en el que quedó con la disolución del matrimonio, con lo que se vulneraran los artículos 1 y 16 de la Convención sobre Eliminación toda forma de Discriminación contra la Mujer.

32. A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala determina que **se actualiza una cuestión constitucional** en la instancia de la revisión, derivada de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa y que conlleva dilucidar **si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado sobre la compensación económica o indemnización prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, fue correcta o no, en relación con los bienes que deben contemplarse para los efectos de dicha figura.**

33. En otras palabras, la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia consistente en examinar la interpretación del Tribunal Colegiado en relación con los elementos "*bienes que se adquirieron durante el matrimonio*" y "*bienes con que cuenten los cónyuges*", para determinar el monto de la compensación económica; puntualmente, verificarse si a la luz del parámetro de validez conformado por los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges, los bienes inmuebles que se adquirieron durante el matrimonio por el cónyuge que se dedicó al trabajo remunerativo y que fueron donados o enajenados antes de que se dictara la sentencia que decretó la disolución del

matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, deben considerarse o no para efectos de la compensación económica que prevé dicha norma a favor del cónyuge o la cónyuge que se dedicó al hogar y al trabajo de la familia.

34. Además, respecto al segundo requisito, a la cuestión constitucional le asiste un **interés excepcional**, pues si bien esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en los **amparos directos en revisión 5702/2014**,(19) **4906/2017,**(20) **2564/2022**,(21) **613/2023,**(22) **1049/2023**(23) **y 4316/2023,**(24) en estos precedentes no se abordó la interrogante jurídica que subsiste en el caso, lo que exige a este alto tribunal dialogar con estos pronunciamientos así como con la doctrina jurisprudencial que se ha conformado sobre la compensación económica o indemnización y su ámbito de protección a la luz del principio de igualdad y no discriminación, de igualdad entre cónyuges en el matrimonio y ante su disolución, así como con obligación del Estado mexicano de erradicar la violencia contra la mujer.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. La materia de análisis en la revisión de este recurso consiste en dilucidar si la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con los bienes que deben considerarse para determinar el monto de la compensación económica resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional conformado por los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges.

36. En ese sentido se esclarecerá si para efectos de la compensación económica, deben considerarse todos los bienes adquiridos, durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por el cónyuge que se dedicó al trabajo remunerado, incluso los que fueron enajenados —mediante cualquier acto traslativo— antes de que se dictara la sentencia de divorcio; o bien, si como lo concluyó el Tribunal Colegiado solo deben considerarse aquéllos que se encontraban en el patrimonio de los cónyuges al momento de dictar la sentencia de divorcio.

37. Esta Primera Sala también debe responder si los actos de disposición de bienes que pudieran haberse realizado con la finalidad de incumplir con el deber de pagar o disminuir el monto de la compensación económica, pueden constituir un acto de violencia en perjuicio de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, en contravención con la obligación del Estado mexicano de prevenir y erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer.

38. Ahora bien, **en su primer agravio**, la recurrente combate la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que prevé la compensación económica. Al respecto aduce que la conclusión relativa a que*, para efectos de su cuantificación, no deben considerarse ni incluirse aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, pero que salieron del patrimonio del cónyuge demandado antes del dictado de la sentencia de divorcio,* ignora que la figura fue creada como mecanismo paliativo de la inequidad en la que puede quedar uno de los cónyuges ante el divorcio y que puede producirse cuando se liquida un régimen económico de separación de bienes.

39. Sostiene que dicha lectura de la norma pasa por alto que la inclusión de la compensación económica por el Poder Legislativo de su entidad se hizo con la finalidad de reconocer y atender el perjuicio económico que sufre la parte que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de la familia, con lo cual

también aportó económicamente para la adquisición de dicho patrimonio y que históricamente ha generado mayores afectaciones a las mujeres.

40. Como **segundo agravio** aduce que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado de la porción normativa "*los bienes con que cuenten los cónyuges*"**,** transgrede los artículos 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, que prevén el derecho humano de la mujer a la igualdad y la obligación de los estados de erradicar la violencia en su perjuicio, y nuevamente desconoce la intención legislativa de dicha norma, dado que el mecanismo compensatorio busca proteger el valor de los bienes que fueron adquiridos en el matrimonio con las aportaciones y el esfuerzo de ambas partes. Por lo que, avalar la interpretación sustentada en la sentencia de amparo se traduciría en un acto de discriminación y violencia en perjuicio de la recurrente, pues se aceptaría que el esfuerzo como cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia no tuvo inferencia en la adquisición de los bienes durante el matrimonio y que fueron vendidos y donados por su excónyuge quejoso, que se dedicó al trabajo remunerado.

41. Así, considera que si bien este reconocimiento no implica que todos los bienes que se adquirieron durante el matrimonio deban subsistir al momento del divorcio para que sirvan como base compensatoria, la intención del legislativo fue visibilizar el trabajo no remunerado en el hogar y determinar cuáles fueron los bienes que se hicieron en el tiempo en que duró el matrimonio con el esfuerzo del cónyuge que no aportó de manera económica pero sí lo hizo al asumir las cargas relativas al trabajo en el hogar y al cuidado de la familia, para así poder cuantificar tanto el desequilibrio económico en el que quedó al separarse, como el costo de oportunidad padecido. En adición, aduce que procede la suplencia de la queja en su favor.

42. Destacado el objeto de estudio, es importante puntualizar que **no será materia de la revisión la procedencia de la compensación económica** en favor de la parte recurrente, es decir, en esta instancia no se analizará si fue correcta o no la decisión de imponer condena por tal concepto, pues tal prestación ya fue decidida por el Tribunal Colegiado en un plano de legalidad, aunado a que se trata de un pronunciamiento no cuestionado vía agravios.

43. Así, esta Primera Sala esclarecerá —esencialmente— cómo debe entenderse el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuáles son los bienes que deben considerarse para determinar el monto de la compensación económica y, en su caso si debe incluirse aquello que se adquirió durante el matrimonio, **pero que se enajenó y donó antes del dictado de la sentencia de primer grado.**

44. Para dar seguimiento a ese propósito resulta necesario tener presente el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que es del tenor siguiente:

Artículo. 342-A. *Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de* ***los bienes que se adquirieron durante el matrimonio****, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*

I. *Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y*

II. *Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.*

El Juez habrá de resolver atendiendo *al tiempo que duró el matrimonio,* ***los bienes con que cuenten los cónyuges,*** *la custodia de los hijos y* ***las demás circunstancias especiales de cada caso****.*

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

45. La norma establece un derecho a la indemnización o a un mecanismo resarcitorio que podrá reclamar cualquiera de los cónyuges, consistente en una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que dicho acto jurídico se haya celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes y que la parte demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar, como lo son las tareas de administración, dirección y atención del mismo o el cuidado de la familia, entre otros, en el lapso en que duró el matrimonio. Esto es, contempla un mecanismo compensatorio directamente relacionado con la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación.

46. Además, el artículo dispone que la persona juzgadora que resuelva sobre dicha compensación debe hacerlo atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, ***a los bienes con que cuenten los cónyuges***, a la custodia de los hijos e hijas y ***a las demás circunstancias especiales de cada caso***; exceptuando los bienes adquiridos mediante sucesión y donación.

47. Con base en los agravios que esgrime la recurrente, es necesario exponer cómo se integra el parámetro de regularidad a partir del cual se analiza la norma; retomar los precedentes en los que este alto tribunal se ha pronunciado sobre la naturaleza, finalidad y alcances de la compensación económica y dialogar con las resoluciones que se han emitido específicamente en torno al artículo 342- A de la legislación civil que se analiza, con el propósito de contar con los elementos necesarios para resolver la problemática constitucional que subsiste en esta instancia, lo que permitirá clarificar el ámbito de protección de la medida resarcitoria respecto a los bienes que deben considerarse para efectos de su cuantificación.

48. Ahora bien, el artículo 1 constitucional reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías *sospechosas* que atenten contra la dignidad humana, como lo es el género, así como cualquier otra que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.(25) Nuestra Constitución Federal establece que la igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que implica fungir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y que se ha entendido como igualdad ante la ley y en su aplicación.(26)

49. Al respecto, la línea jurisprudencial de esta Primera Sala ha sido consistente en sostener que la igualdad, como derecho fundamental, se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de **igualdad formal**, implica una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone a su vez de la **igualdad ante la ley**, es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades e **igualdad en la ley**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y exige que las normas no contengan diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.(27)

50. Las violaciones al principio de igualdad pueden traducirse en discriminación directa e indirecta. La primera, atiende a que las leyes o su aplicación hace tratos diferenciados con base en categorías *sospechosas* de discriminación o constitucionalmente inadmisibles; es decir, se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado explícito e ilegítimo.

51. Por su parte, la violación al principio de igualdad puede generar **discriminación indirecta,** cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado diferencia o excluye de manera desproporcionada a personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.(28) Esta modalidad de la discriminación se identifica con aquellas normas, medidas o prácticas, sin distinción explícita, que producen efectos negativos e impacto desproporcionado para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. También incluye aquéllas que no están directamente dirigidas hacia las personas de un grupo social, pero que tienen como resultado efectivo la obstaculización en el disfrute de sus derechos u otros resultados desventajosos.(29)

52. La segunda faceta de este principio se refiere a la **igualdad sustantiva o de hecho,** que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.(30)

53. De esta manera, con un margen amplio de apreciación, el Estado está obligado a adoptar ciertas **medidas positivas encaminadas a obtener esta igualdad** de hecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes, en relación con el resto de la población, como lo son, por ejemplo, las llamadas **compensaciones económicas o indemnizaciones**, figuras protegidas constitucionalmente y previstas en las legislaturas de los estados, que se han concebido como medidas legislativas tendentes a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en el matrimonio.

54. Las consideraciones anteriores se reflejan en la jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".**(31)

55. Ahora bien, del principio de igualdad y no discriminación deriva el derecho a la igualdad entre cónyuges en el matrimonio y ante su disolución, que se reconoce expresamente en los artículos 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(32) y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(33) Paralelamente, en sus precedentes, esta Primera Sala ha reconocido su anclaje constitucional en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.(34)

56. El Comité de Derechos Humanos se pronunció sobre los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General número 19.(35) En específico, sostuvo que los Estados Parte deben adoptar toda **medida necesaria y apropiada para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades** de las partes, en relación con el matrimonio, tanto en su duración como en caso de disolución. Asimismo, precisó que este principio **prohíbe todo trato discriminatorio en cuanto a los motivos, procedimientos y consecuencias de separación o de divorcio**, entre otros, los gastos de manutención o pensión alimenticia.(36)

57. Por otro lado, en la Observación General número 28,(37) el Comité interpretó el artículo 3 del Pacto en el que se prevé la igualdad entre hombres y mujeres. Sostuvo que los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio y a proteger los derechos involucrados en pie de igualdad. Sobre los alcances de esta igualdad de derechos y responsabilidades, expresamente manifestó:

Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que ***el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges*** *con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y* ***la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges****. Los Estados Partes, donde ello sea necesario,* ***deberán revisar su legislación*** *a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia.*(38)

58. Asimismo, el Comité determinó que los Estados deben velar para que esta igualdad sea respetada y garantizada ante la disolución del matrimonio, lo que implica toda decisión que involucre **la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos e hijas.**(39)

59. En coincidencia, esta Primera Sala ha reconocido que la igualdad de derechos y adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente debe permear durante el vínculo matrimonial, sino también los arreglos relativos a una eventual separación legal, por lo que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que implica el deber del Estado de velar para que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado.(40)

60. También, en el **amparo directo en revisión 7653/2019** esta Primera Sala determinó que el principio de igualdad entre cónyuges impone un deber al Estado mexicano de establecer medidas judiciales o administrativas tendentes a proteger a quienes integren el matrimonio, para que lleven a cabo el desarrollo de actividades, obligaciones y potestades derivadas de la celebración de dicho régimen, su duración y su disolución, en pleno ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos.(41)

61. Esta Sala sostuvo que se trata de una igualdad que debe permear el funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, de manera sustantiva, lo que implica una obligación de atender las diferencias tanto implícitas como explícitas, que de manera general y constante, estructuran y rigen esta institución en perjuicio de una de las partes que la conforma, principalmente la mujer, en razón de los roles y estereotipos que históricamente se le han asignado como naturales a partir de su sexo y por su condición humana.

62. La Primera Sala concluyó que el principio de igualdad entre cónyuges tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, los adquiridos dentro del matrimonio, que si bien

el principio de igualdad entre cónyuges no reconoce una obligación expresa de igualar masas patrimoniales,(42) exige que la separación o el divorcio no sea un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos y prohíbe priorizar la contribución económica efectuada durante el matrimonio en relación con las demás aportaciones relacionadas con la organización de la familia y educación de los hijos.

63. En relación con la figura jurídica de la compensación económica desde el **amparo directo en revisión 4909/2014**,(43) esta Primera Sala sostuvo que se sustenta en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges y que tiene como finalidad resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge o la cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares, sin recibir remuneración económica a cambio.

64. Se explicó que aquella persona que dedique su tiempo en mayor medida a realizar las actividades del hogar, generalmente no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, de ahí que se busca compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde presumiblemente habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

65. Incluso, en un reconocimiento de la llamada *doble jornada,* se enfatizó que la compensación es procedente en los matrimonios en donde ambas partes laboraron, en caso de que alguna reportara un detrimento en su patrimonio por continuar asumiendo las labores domésticas o gestionando que éstas se realizaran.

66. Estas consideraciones fueron retomadas en el amparo directo en revisión **4883/2017**,(44) en el cual, además, respecto a los bienes sobre los cuales debe operar la compensación, esta Primera Sala precisó que la medida resarcitoria sólo involucra aquellos adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, pues es en ese **periodo en el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver el régimen económico de separación de bienes.**

67. En el ya referido **amparo directo en revisión 7653/2019**, se enfatizó que este mecanismo compensatorio atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado y que opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, **lapso en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional.**

68. Conviene destacar que esta Sala estableció que la razón contundente por la que la compensación económica sólo es operativa respecto al **régimen de separación de bienes** o concubinato, radica en que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio.

69. Como se advierte, esta Primera Sala ha reconocido la figura como una medida legislativa tendente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio,

durante el mismo y en caso de disolución; también ha sido consistente en sostener que se trata de un mecanismo constitucionalmente protegido basado en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de la familia, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.(45)

70. Ahora bien, como se anticipó, esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de examinar, desde distintas aristas, el contenido del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

71. Así, en el **amparo directo en revisión 4906/2017**(46) se analizaron,— entre otras problemáticas—,(47) cuál es la naturaleza y la finalidad de la compensación económica prevista en la norma a favor del cónyuge que se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de la familia.(48) Se sostuvo que, a pesar de ser independientes, el mecanismo se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, del hogar y relacionadas con el cuidado de los hijos e hijas establecidas en los artículos 159, 161 y 204 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.(49)

72. Se reconoció que dos personas que se casan bajo el régimen de separación de bienes no se liberan de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y **mientras que una lo puede hacer con dinero, la otra puede hacerlo con trabajo**, en términos de la propia legislación que considera como aportación al sostenimiento del hogar, la atención y el trabajo en el mismo. En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar estas actividades no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías.

73. Esta Primera Sala estableció que, por esas razones, la ley entiende que la forma en la que contribuye un cónyuge al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial; **en términos económicos,** se enfatizó que se busca compensar o resarcir el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, que además puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario o de uno menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios. De esta manera, el precepto busca reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad.

74. También se sostuvo que la medida compensatoria, que surge del reconocimiento de que la realización de ciertas actividades sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento del cónyuge que se dedica al hogar de los vínculos con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). Y que el resultado de ese desequilibrio generado llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, por lo que es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir.

75. Las consideraciones anteriores fueron retomadas en el **amparo directo en revisión 613/2023**,(50) en el que esta Primera Sala analizó la norma bajo escrutinio, pero a partir de una problemática diversa, pues se enfocó en el estudio de la institución de la compensación y el reconocimiento de la doble jornada

laboral, como requisito de procedencia de dicho mecanismo resarcitorio, así como la carga probatoria de las partes.

76. En el mencionado precedente, se concluyó que **el desequilibrio económico generado por el divorcio resulta inaceptable en términos del derecho a la igualdad**, por lo que es necesaria la aplicación de soluciones jurídicas orientadas a lograr la justicia distributiva y reconocer la función económico-social de la propiedad privada al interior de la familia.

77. Además, la Primera Sala reiteró que en el régimen patrimonial de separación de bienes, en el que los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, **no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas,** pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial.(51)

78. De esta manera, se enfatizó que derivado del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, se constituía el mecanismo resarcitorio a favor del cónyuge que se dedicó al hogar y que se prevé en diversas legislaciones estatales, como es la institución jurídica de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que tiene como finalidad atender la necesidad de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que cualquiera de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asuma determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, reportando costos de oportunidad.

79. Finalmente, al fallar el **amparo directo en revisión 4316/2023,** esta Primera Sala interpretó que el derecho a la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no se encuentra condicionado a un estereotipo sobre quién desempeñó las labores domésticas y de cuidado de la familia, sino que lo verdaderamente relevante, tomando en cuenta los cambios en las dinámicas familiares, es demostrar cómo se distribuyeron efectivamente estas responsabilidades en el hogar, lo cual no depende del género de la persona solicitante.

80. Esa conclusión se apoyó sobre la base de que los mecanismos compensatorios en el ámbito familiar surgieron inicialmente como una medida de igualdad ante la existencia y la permanencia de diversos roles de género en los hogares, que afectaban desproporcionalmente a las mujeres y buscó reconocer, resarcir, asistir y aliviar el desequilibrio económico, laboral y/o profesional que resultó de un reparto desigual de las labores domésticas y de cuidado, así como de una invisibilización del trabajo doméstico no remunerado; sin embargo, se reconoció que la dinámica familiar contemporánea y los roles entre padres y madres ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en las labores de cuidado y de crianza de sus hijos e hijas, por lo que actualmente **el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges o concubinos**.

81. Recientemente, en el **amparo directo en revisión 1049/2023**,(52) esta Primera Sala —entre otras temáticas— analizó la figura de simulación de actos jurídicos, en un contexto de aparente violencia patrimonial.

82. En dicho precedente, se sostuvo que el establecimiento de los mecanismos resarcitorios ha representado una forma de hacer efectivo el derecho a la igualdad y a una vida digna de las mujeres, que, por los roles de género constituyen la población más afectada por la distribución inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado en sus familias; y concluyó que "*el objeto, estructura y elementos de estos mecanismos tienen como premisa transversal que el género y los roles históricamente asignados pueden tener un impacto fundamental en la consecución de una independencia económica, una vida digna y adecuada tras el término de una relación de matrimonio o concubinato.*(53)

83. La Primera Sala explicó que en esta modalidad de la violencia familiar, una persona ejerce poder o incluso dominio sobre otra mediante la retención, transformación, sustracción o destrucción de los bienes o recursos de la víctima, lo que conlleva que la persona resienta un menoscabo en su capacidad para satisfacer las necesidades básicas; por lo que, al dejar a la persona en una posible situación de dependencia económica, la violencia patrimonial puede socavar la autonomía, dignidad y el bienestar emocional de la víctima, y puede facilitar otros tipos de violencia intrafamiliar, como la psicológica.(54)

84. Este alto tribunal reconoció que, ante la gravedad de la violencia familiar y sus repercusiones en las personas, así como de la magnitud con que la violencia afecta a las mujeres y a la niñez en nuestro país, al tramitar y resolver las controversias, **las personas juzgadoras deben ser especialmente cuidadosas en advertir conductas aparentemente neutras que puedan constituir violencia en contra de un integrante familiar**. En ese asunto, se concluyó que "*la simulación de los actos jurídicos perpetrada por un integrante familiar puede constituir una forma de violencia familiar de carácter patrimonial, en contra del resto de los integrantes".*(55)

85. De esta manera, esta Primera Sala advirtió que el patrimonio de un eventual deudor de la compensación económica a favor de su ex cónyuge, **tiene relevancia para la cuantificación de la medida indemnizatoria**, pues en éste podrán encontrarse bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales —quien resuelva la controversia—, deben tomarse en consideración para determinar el monto a otorgar por dicho concepto (ya que, conforme a la legislación local, ésta procede hasta por el 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio). Patrimonio que a su vez será relevante para un eventual cumplimiento de la compensación decretada a cargo de la persona deudora.(56)

86. En el caso, como se puntualizó, el Tribunal Colegiado concluyó que del párrafo cuarto del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato —en la cual se establece "***el juez habrá de resolver atendiendo*** *al tiempo que duró el matrimonio, a los bienes con que* ***cuenten los cónyuges,*** *la custodia de los hijos y* ***las demás circunstancias especiales de cada caso****"*— se deduce que para efectos de la compensación económica, únicamente deben considerarse los bienes existentes al tiempo de disolver el divorcio, por ser ese el momento en que nace el derecho a reclamarla.

87. Esa interpretación contrasta con la que sostuvo el tribunal de apelación en el sentido de que deben tomarse en consideración todos los bienes, incluidos los que ya no forman parte del patrimonio de los cónyuges, decisión que apoyó en el párrafo primero del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en la porción que establece "*los bienes que se adquirieron durante el matrimonio*".

88. En ese sentido, la materia de análisis en esta instancia conduce a resolver si la interpretación del Tribunal Colegiado es válida desde un punto de vista constitucional, esto es, desde el ámbito de protección del parámetro de validez conformado por los principios de igualdad e igualdad entre cónyuges

durante el matrimonio y ante su disolución; también exige resolver si la norma ha de entenderse como sostuvo la autoridad responsable o de ser el caso, si ninguno de esos entendimiento resulta adecuado.

89. De esta manera, de acuerdo con el marco constitucional y jurisprudencial establecido en relación con la compensación económica, esta Primera Sala concluye que los mandatos constitucionales y convencionales que establecen la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio, y ante su disolución, exigen interpretar el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en el sentido de que **sí es posible considerar los bienes, derechos y/o haberes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes**, incluso aquellos que se desincorporaron o salieron del patrimonio del cónyuge o la cónyuge —a través de cualquier acto traslativo—de forma previa al dictado de la sentencia de divorcio.

90. Así, esta Primera Sala reitera que las normas que rigen y regulan las figuras resarcitorias como lo son las compensaciones económicas, también deben analizarse de manera que permitan prevenir o atender las complejidades del derecho de familia y al mismo tiempo evitar situaciones de violencia patrimonial.

91. Es oportuno insistir, que dentro de las medidas que surgen con la disolución del matrimonio que no tienen la naturaleza sanción civil, ni son consecuencia inmediata de ese acto jurídico, pero nacen una vez decretado el divorcio se encuentra la **compensación económica o indemnización,** que tiene como finalidad **corregir** situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro, lo que generó costos de oportunidad en su patrimonio.(57)

92. Por su propia naturaleza, la compensación económica debe tomar en cuenta el **perjuicio ocasionado en el pasado,** pues busca resarcir los costos de oportunidad que padeció en su patrimonio, el cónyuge o la cónyuge que se dedicó al hogar y/o al cuidado de la familia y que no obtuvo remuneración económica por dichas cargas asumidas; lo que a su vez propició y permitió que la parte que sí se dedicó al trabajo remunerado pudiera hacerse de bienes, haberes o derechos, en ese periodo.

93. En este contexto, la compensación económica tiene como objetivo reparar los costos de oportunidad que se fueron generando en el patrimonio de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, durante el tiempo en que duró el matrimonio, pero que alcanzan su ***máximo perjuicio* económico o su mayor nivel de resultado**, con la disolución del vínculo matrimonial; si bien el mecanismo resarcitorio intenta remediar la asimetría en que se encuentran las o los cónyuges **al momento de disolverse dicha relación jurídica,** lo que busca es corregir esas situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se generaron en el periodo en que duró el matrimonio.

94. De esta manera, el derecho a la indemnización —respaldado por la medida resarcitoria de la compensación económica—, se va conformando o adquiriendo durante el matrimonio, derivado de la dedicación primordial a las labores en el hogar y al cuidado de la familia, por lo que en oposición a lo que concluyó el Tribunal Colegiado, no se trata de un derecho que se geste con el dictado de la sentencia de divorcio.

95. Esto es, si bien el derecho a **exigir y reclamar** la indemnización se materializa con la terminación del vínculo matrimonial y con la sentencia de divorcio, los elementos que dan origen a la compensación

económica se generan a partir de las circunstancias de hecho que se van actualizando en el matrimonio y que se verifican durante el tiempo por el cual se prolonga dicha relación.

96. En ese sentido, son **fundados** los agravios de la recurrente y le asiste la razón cuando sostiene que la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es incorrecta y vulnera los principios de igualdad y no discriminación, así como el mandato de igualdad que debe permear los derechos y las responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio, y ante su eventual disolución, en términos de lo previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

97. Se sostiene lo precedente, pues resulta inexacto que la porción *"los bienes con que cuenten los cónyuges al decretarse la disolución*" deba interpretarse rígidamente en el sentido de que la cuantificación de la compensación solo debe considerar los bienes que existen al tiempo en que se decretó el divorcio; validar la interpretación del Tribunal Colegiado implicaría desatender la finalidad misma de la compensación económica, que busca reconocer el valor del trabajo doméstico y de cuidados aportados por una de las partes para contribuir a la construcción y adquisición del patrimonio familiar, que le generó en su perjuicio estos costos de oportunidad(58), el cual se presume se hizo el esfuerzo de ambos cónyuges, dado que la persona que asumió estas cargas familiares no remuneradas con este tipo de aportación necesariamente tuvo inferencia en la adquisición de los bienes durante el matrimonio.

98. Además, como lo afirma la recurrente, convalidar la conclusión a la que se llegó en la sentencia recurrida, podría inadvertir posibles situaciones de violencia patrimonial, en incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de erradicar la violencia contra la mujer.

99. Así, resulta acorde con el derecho de igualdad entre cónyuges, que la figura de la compensación económica prevista en la norma civil permita reclamar un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado por haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, el cual **puede** operar sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el matrimonio, **incluso los enajenados o donados previamente al dictado de la sentencia de divorcio**, en los términos que más adelante se explican, pues fue ese periodo en el cual, como lo ha reiterado esta Primera Sala *i)* se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional, y *ii)* se crearon las situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al decretar la disolución del régimen económico.

100. Cabe aclarar, lo anterior no implica —en oposición a lo que resolvió la autoridad responsable— que siempre y en todos los casos la compensación deba abarcar la totalidad de los bienes que fueron adquiridos, pues la porción *"bienes que se adquirieron durante el matrimonio*" establece el lapso en el que se debe revisar la evolución patrimonial de quienes se unieron en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que puede ser determinante para advertir, en su caso, el desequilibrio patrimonial que existió y decidir sobre el otorgamiento de la compensación económica.

101. Para que la interpretación de la norma sea compatible con la igualdad de derechos de los cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, debe hacerse una apreciación integral de su contenido y considerar que, para **efectos de la cuantificación de la compensación económica**, la persona juzgadora, **por regla general,** deberá considerar los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo

convencional y remunerado económicamente, al momento de dictar la sentencia de divorcio, dado que la compensación busca resarcir el desequilibrio en el que queda el cónyuge o la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, al decretarse el divorcio.

102. Esta afirmación se sustenta en que el matrimonio se ha considerado como la unión civil entre dos personas que ha sido sancionada por el Estado, respecto de la cual se puede estimar que atiende a finalidades comunes entre la pareja, deberes de solidaridad y asistencia mutua.

103. Lo anterior se apoya en el análisis sistemático del Título Quinto de la legislación civil en el Estado de Guanajuato, puede apreciarse que el Poder Legislativo de dicha entidad, reconoce igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio; enfatiza que ambas partes están obligadas a contribuir a los fines de dicha institución y a socorrerse mutuamente, además de establecerse que el sostenimiento, **administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges.**(59)

104. De esta manera, la legislación establece que el tanto el hombre como la mujer tendrán en el hogar **autoridad y consideraciones iguales, por lo que de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.**(60)

105. Desde esta perspectiva, aun cuando la propia legislación establezca que en el régimen de separación de bienes cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos,(61) esta Primera Sala estima que es posible asumir que, por regla general, las decisiones que se toman dentro del matrimonio respecto a los temas que involucren al patrimonio familiar se concretan de común acuerdo por los cónyuges, o bien que se llevan a cabo con la finalidad de mejorar las condiciones de la familia o se hacen en aras de contribuir a su protección y desarrollo.

106. En ese sentido, podría predicarse como regla general que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que fueron enajenados por cualquier acto traslativo se hizo de común acuerdo con la otra parte; sin embargo, no hay que perder de vista que con base en el interés social en el derecho de familia y la previsibilidad de las obligaciones derivadas de las relaciones familiares, según lo explicó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 1049/2023**,(62) es necesario interpretar las normas legales de manera que se brinde una protección reforzada a las personas que podrían verse perjudicadas en sus intereses o derechos, e incluso ser víctimas de violencia patrimonial, debido a la conducta ventajosa de sus familiares.

107. La obligación de garantizar la igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y con posterioridad a su disolución exige cuestionar la interpretación de las normas que puedan relacionarse con obligaciones reclamables con la disolución del matrimonio, como, en este caso, la que prevé la compensación económica. Dicho mandato exige entender el derecho de forma que permita atender las complejidades del derecho familiar y que impida abusos por parte de un excónyuge en perjuicio del otro, que podrían traducirse en formas de violencia patrimonial hacia una de las partes.

108. En este contexto, para los efectos de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, basta que la cónyuge o el cónyuge a la que le asiste el derecho a reclamar la compensación económica, por haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, **afirme que los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron del patrimonio de éste con el propósito de evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria, o bien mediante la simulación de actos jurídicos,** para que la persona juzgadora analice los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de los bienes al patrimonio del cónyuge propietario, y verifique si éstos se llevaron de común acuerdo o, al menos con el conocimiento y aquiescencia de su pareja, en su caso si esa desincorporación se hizo con una finalidad que redunda en beneficio o con la intención de favorecer la protección de la familia o enriquecer su patrimonio.

109. En un escenario como el que se señala, es dable asumirse que si el cónyuge o la cónyuge adquirieron un bien durante la vigencia del matrimonio, ello fue posible a partir del trabajo y esfuerzo de ambas partes, en la forma que cada quien haya decidido aportar, y que también por decisión común o al menos con conocimiento de la otra parte se haya enajenado. Dicha enajenación puede suponer que la desincorporación del bien se hizo en beneficio propio de la familia (como, por ejemplo, para solventar gastos educativos o médicos, para la adquisición de nuevos inmuebles, para generar inversiones, entre otros) o simplemente por una decisión que fue acordada entre las partes.

110. No obstante, puede darse otro supuesto en el cual el cónyuge propietario —que derivado de la disolución del vínculo marital adquiere el carácter de deudor de la compensación económica— haya desincorporado bienes adquiridos durante el matrimonio con la intención o finalidad de evadir el cumplimiento de la obligación resarcitoria a su cargo y que el "desequilibrio" del cónyuge o la cónyuge que asumió las labores del hogar y de la familia en el que pueda quedar con la disolución del matrimonio sea menos palpable, menos evidente o menos comprobable, al igual que los costos de oportunidad en que sustente el reclamo.

111. Por lo tanto, ante un planteamiento en el que se sostenga que la desincorporación de los bienes propiedad del deudor tuvo como finalidad evadir el cumplimiento de su obligación resarcitoria, la persona juzgadora deberá evaluar el contexto en el que se desarrolla la ruptura del matrimonio, y llevar a cabo todas las actuaciones tendientes a dilucidar si los bienes fueron enajenados o donados con la finalidad de evitar el cumplimiento de las obligaciones que le exigen la compensación económica.

112. En el caso, no está a discusión el derecho a la compensación económica, como se precisó, tal condena fue decretada por las autoridades de instancia y validada su constitucionalidad por el Tribunal Colegiado; también se tuvo por acreditado que el señor ********** donó un inmueble a su madre, acto jurídico que se protocolizó hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; finalmente, está evidenciado que vendió a su hermano otro inmueble el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mientras que la demanda de divorcio la presentó el propio señor ********** el **cinco de enero de dos mil veintiuno**.

113. En ese sentido es claro que al menos la compraventa se celebró un mes antes de la fecha en que el señor ********** demandara la disolución del vínculo matrimonial y que ese acto jurídico lo concertó con su hermano; también destaca que la donación se protocolizó hasta el mes de noviembre de dos mil veinte, es decir, dos meses antes de que se demandara el divorcio, aunque según se afirma el contrato se celebró desde dos mil trece.

114. Los anteriores elementos fácticos permiten inferir, al menos por lo que hace a la compraventa, que ésta se concretó en un momento en el que válidamente se podría inferir la intención del señor ********** de disolver el matrimonio -dada la proximidad entre el acto de disposición y la solicitud de divorcio-. Esto no significa que necesariamente deba concluirse que la compraventa se celebró con la única finalidad de disminuir el patrimonio e influir en la condena por concepto de compensación económica; sin embargo, sí es un aspecto a considerar, pues como se ha puntualizado, para evaluar si se trata de actos tendentes a evadir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria prevista en la norma que se analiza, la persona juzgadora podrá considerar si los actos jurídicos en que se sustenta la venta o la donación ocurrieron en un contexto de divorcio, ruptura o separación familiar, lo cual podría indicar que esos actos se realizaron para intentar que tales bienes fueran excluidos al momento de verificar el desequilibrio patrimonial en el que quedaría la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de la familia, esto es, para salvar el bien respecto de la compensación jurídica.(63)

115. Además, podrá tomarse en cuenta si la pareja estaba separada al momento de celebrar el acto jurídico, la proximidad temporal entre el acto y la separación o divorcio de la parte demandada con el cónyuge.

116. Así, cuando se alegue que el cónyuge deudor **enajenó** uno o más bienes adquiridos durante el matrimonio, con el trabajo y esfuerzo de ambas partes, y se afirme que el acto traslativo que dicha venta se hizo con la finalidad de evadir el cumplimiento del derecho a la indemnización de la cónyuge que la reclama, **en adición a los elementos apenas mencionados** (esto es, el momento o la temporalidad en que se llevó a cabo el acto jurídico y el contexto familiar en el que se encontraba el matrimonio), la persona juzgadora podría ordenar los medios de prueba que le permitan determinar si los actos traslativos que se cuestionan se celebraron para evitar o atenuar "el desequilibrio de la compensación económica". De considerarse así, el derecho, bien o haber correspondiente sí deberá ser tomado en cuenta para efectos de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

117. Conclusión que también resulta aplicable cuando se alegue que los bienes fueron donados.

118. Igualmente, a manera ilustrativa, el juez podrá responder a diversas interrogantes con la finalidad de dilucidar el propósito de la venta y/o donación y, por ende, su impacto respecto a la compensación económica, como, por ejemplo, **respecto de la enajenación,** ¿Qué cantidad de dinero se obtuvo por la venta del bien?; ¿Cuál fue el destino del dinero obtenido por dicha venta?; ¿Con qué persona fue celebrado el acto jurídico?; ¿Con qué documentos se acredita el acto jurídico? Y, **respecto de la donación**: ¿Cuál fue la finalidad de la donación? ¿Se recibió algún bien o beneficio familiar a cambio? ¿Si se llevó a cabo con la finalidad de saldar algún adeudo familiar?;(64) entre todas aquellas que le permitan tomar una decisión que procure garantizar el derecho a la igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución.

119. También, dado que el cónyuge o la cónyuge que reclaman la compensación económica muy probablemente estarían imposibilitadas para acreditar que el producto de la venta o de la donación no se utilizó para el bien común familiar o que ello se hizo de común acuerdo, el cónyuge que llevó a cabo los actos para desincorporar dichos bienes de su patrimonio deberá demostrar que el producto o beneficio recibido por esas transacciones fueron en beneficio de la familia.

120. Esta decisión es coincidente con la intención legislativa a la que se refiere la recurrente. Del análisis de la exposición de motivos de la **reforma de veintisiete de marzo de dos mil nueve**-fecha en la que se adicionó la norma que se analiza-, en principio destaca que el Poder Legislativo buscó atender uno de los reclamos internacionales sobre los derechos de las mujeres como es el "reconocimiento del cónyuge que se dedica a las labores del hogar", así como el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, por lo que se impulsaba una reforma sustancial consistente que en caso de la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge que se había dedicado principalmente a las labores del hogar tuviera derecho a recibir una compensación por sus aportaciones a través de las labores del hogar y el cuidado de la familia.(65)

121. Además, de advertirse que el legislativo consideró necesario establecer los fines del matrimonio "haciendo énfasis en la igualdad y equidad que debe existir en el hombre y la mujer" dentro de dicha relación.(66) Por su parte, destaca que otra de las innovaciones de las iniciativas lo constituye el establecimiento de la ***compensación*** como una medida de protección para el cónyuge que se dedica de manera prioritaria a las labores del hogar y al cuidado de los hijos -si los hubiere-, con lo que se buscó que el cónyuge dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos tuviera derecho a recibir una parte de las ganancias obtenidas por el otro cónyuge durante el tiempo que duró el matrimonio, **mencionando además criterios sobre los cuales el juzgador debía sustentar la decisión de cuantificar esa pensión; con lo que se pretendía un reparto equitativo de bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos cónyuges en el matrimonio, reconociendo el valor económico del trabajo doméstico.**

122. Sobre esto último, se advierte que, inicialmente, la porción relativa cuya interpretación cuestiona la recurrente precisaba que, en la sentencia de divorcio, **el juez tendría que resolver atendiendo a los bienes con que contara el cónyuge inocente**. Fue hasta la reforma de dos mil dieciocho en la que dicha porción normativa se modificó y quedando contemplados "los bienes con que cuenten los cónyuges", reforma en la cual también se modificó el vocablo "cónyuge culpable" por cualquiera de los cónyuges.

123. Así, se puede advertir una intención del legislativo en el sentido de que, para dictar una compensación de forma que se procurara en mayor medida a la igualdad entre cónyuges, se procuró incluir como elementos para su cuantificación la totalidad de los bienes que la pareja en matrimonio pudo hacer durante su vigencia.

VI. DECISIÓN

124. A partir de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, esta Primera Sala determina que los agravios de la recurrente son **fundados, en atención a que la conclusión a la que llegó el Tribunal Colegiado** en el sentido de que los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, pero que salieron del mismo antes del dictado de la sentencia de divorcio, no deben contemplarse para efectos de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, transgrede los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, y se aleja de la propia finalidad del mecanismo resarcitorio.

125. Además, le asiste la razón cuando afirma que la porción normativa prevista en el párrafo cuarto de dicha norma, en la cual se estipula que, al resolver sobre dicha medida, entre otros elementos, la persona

impartidora de justicia habrá de resolver atendiendo "***a los bienes con los que cuenten los cónyuges"*** así como las particularidades del caso, debe interpretarse en el sentido de que también pueden considerarse aquellos bienes, haberes y derechos adquiridos por el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional remunerado adquiridos en la vigencia del matrimonio pero que fueron enajenados o donados por el propietario, con la finalidad de evadir el cumplimiento de la obligación de resarcirla por el costo de oportunidad que padeció al haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de crianza.

126. Por lo que, el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al regular una figura resarcitoria tendiente a proteger la inequidad en la que quedó la cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de la familia, debe interpretarse y aplicarse de forma que dé cuenta a las obligaciones del Estado mexicano que exigen la erradicación de la violencia contra las mujeres. Por lo que, en los términos establecidos en esta ejecutoria, la norma debe analizarse de manera que permita prevenir y evitar una situación de violencia patrimonial.

127. Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para que dicte una nueva resolución, en la que atienda las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, en relación con la interpretación del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que sí resulta compatible con las exigencias de los principios de igualdad y no discriminación, e igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, así como de las obligaciones del Estado mexicano en materia de erradicación de violencia contra la mujer.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Información que se obtiene de las constancias que integran el recurso de apelación, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios.

2. Información que se obtiene del expediente de amparo directo en revisión. Foja 148.

3. En la sentencia de apelación, la Sala responsable tuvo por acreditado que la recurrente llevó a cabo una doble jornada pues además de haber trabajado en el mercado convencional por un periodo, también se dedicó de forma preponderante a las labores del hogar y al cuidado de las hijas que procrearon, además de bienes propios de su propiedad que le generan ingresos. Por una parte, se encargó de las labores propias del hogar matrimonial -desde el punto de vista directivo (cuando contaron con el apoyo de una persona empleada doméstica) -y del cuidado de las hijas que procreó con el quejoso; y desde el punto material durante la ausencia de la misma. Y que por su parte, él trabajaba en un despacho de abogados. **Páginas 32, 50-52 de la sentencia de amparo. Además, esta consideración fue confirmada por el Tribunal Colegiado de conocimiento (páginas 95-96 de la sentencia de amparo).**

4. De las constancias de autos se advierte que este inmueble es propiedad del quejoso (lo que manifiesta expresamente en su demanda de amparo) y es donde habita su ex cónyuge con sus dos hijas menores de edad.

5. La adquisición del inmueble y que se trata del actual domicilio conyugal, lo tuvo por acreditada el juez de primera instancia (según se advierte de la sentencia de primera instancia, transcrita en el recurso de apelación de la parte apelante). Fojas 17 y 18 del cuaderno de apelación.

6. Lo que se advierte tanto de la sentencia de primera instancia, de las manifestaciones hechas en su propia demanda de amparo y del escrito de agravios interpuesto por la recurrente. Fojas 17 y 18 del cuaderno de apelación, así como 148 del amparo directo en revisión.

7. Según lo manifiesta la recurrente en su escrito de agravios y de la transcripción que se hace de la sentencia de primera instancia en el recurso de apelación. Fojas 17 y 18 del cuaderno de apelación, así como 148 del amparo directo en revisión.

8. Al respecto se precisó que "*corresponderá a la parte demandada reconvencionista la carga de demostrar en ejecución de sentencia cuál fue la forma en que adquirió dentro del matrimonio los inmuebles y vehículos mencionados en el presente apartado y que formarán parte de la compensación referida, a fin de que se tome en consideración lo dispuesto en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado es decir, se excluyan los bienes que demuestre fueron adquiridos por sucesión y donación, apercibiéndole que en caso de no acreditarlo dentro del incidente de ejecución, se presumirá que los adquirió por compraventa o alguna otra forma onerosa de transmisión de la propiedad diversa a las excluidas por la ley, dado que él es quien tiene a su alcance los medios probatorios idóneos para demostrar la respectiva forma de adquisición; y también en ejecución deberán ser debidamente valuados la totalidad de los bienes que se acrediten, lo anterior con la finalidad de obtener el monto de la compensación*".

9. Para el efecto de que la responsable dejare insubsistente el acto reclamado y emita una nueva resolución, donde luego de reiterar aquellas consideraciones no alcanzadas por el amparo otorgado, determine que la compensación resarcitoria sólo comprenderá los bienes que el quejoso mantenía en su haber en el momento del dictado de la sentencia de primer grado.

10. **Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.
El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.
Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

11. En términos del artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;

12. Modificado mediante INSTRUMENTO Normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

13. Expediente de amparo directo **********. Foja 127.

14. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

15. Artículo 19**.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

16. Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

17. Expediente de amparo directo. Foja 180.

18. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. En sesión de once de noviembre de dos mil quince, fallado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas.

20. Sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, fallado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

21. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

22. Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Fallado en sesión de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. Fallado en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

25. **Artículo 1º**. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

26. *Cfr*. Jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro "**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** Localización: **Registro digital:** 180345 **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época Materia(s):** Constitucional **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 99.

27. *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), décima época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678, con rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**.

28. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Registro digital: 2015679 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

29. Amparo directo en revisión 7653/2019.

30. Cfr. jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Registro digital:** 2015678 **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119 **Tipo:** Jurisprudencia.

31. **Registro digital:** 2015678 **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119 **Tipo:** Jurisprudencia.

32. **Artículo 23.**
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la **igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

33. **Artículo 17. Protección a la familia.**
(...)
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

34. Amparos directos en revisión 7653/2019 y 1049/2023.

35. *Cfr*, Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 "La Familia", en el 39° período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 (1990).

36. *Ibidem*. Párrafos 8 y 9.

37. **La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3).** HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 68º período de sesiones 29 de marzo 2000.

38. Ibid. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). Párrafo 25.

39. Ibid. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). Párrafo 26.

40. **IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.** Registro digital: 2011231 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. LXIII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 981 Tipo: Aislada

41. Fallado en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

42. En similares términos lo determinó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 7816/2017**, al sostener que este principio nada establece respecto del régimen patrimonial que debe imperar en el matrimonio ni obliga al Estado mexicano a garantizar la necesaria e indefectible repartición entre los cónyuges de los bienes de los que son propietarios al disolverse el vínculo que los une. Sesión de 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

43. Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

44. Fallado en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

45. *Op. Cit.*, Amparo directo en revisión 7653/2019. Del cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.) de rubro **COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.** Registro digital: 2028357 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2213 Tipo: Jurisprudencia

46. Sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

47. Además, se pronunció en torno a si el derecho a la igualdad y el mandato de protección a la familia exigen que dicha norma fuese interpretada para cubrir el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor, pero también dirigida a contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, y que debido a ello no estuvo en aptitud de obtener ingresos propios.

48. El artículo fue reformado el 24 de septiembre de 2018, únicamente para efectos de ajustar el término *cónyuge inocente* a *cualquier cónyuge.*

49. Artículo 159. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 161. El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.
Artículo. 204. Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159.

50. Fallado en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

51. *Ibídem*, párr. 37.

52. Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

53. *Ibidem*. Párrafo 75.

54. *Ibidem*. Párrafo 56.

55. *Ibidem* . Párrafo 58.

56. *Idem*. Párrafo 79.

57. **Contradicción de tesis 530/2019,** fallada en sesión de 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

58. *Cfr. Amparo directo en revisión 613/2023*. Op. Cit. Párrafo 130.

59. **Artículo 159**. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
Artículo 161. El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

60. **Artículo 164.** El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.
(...)

61. **Artículo 202.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

62. *Op cit.* Párrafo 86.

63. *Cfr.* Amparo directo en revisión 1048/2023.

64. Se cita este ejemplo porque fue alegado por el señor ********** como causa eficiente de la donación.

65. Página 6. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo.

66. Página 65. Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo en conjunto con el Poder Judicial.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 4370/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento para los efectos precisados en la ejecutoria.

I. Razones de la mayoría

2. La Primera Sala resolvió que, para determinar el monto de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato,(2) se deben considerar todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, incluso aquéllos que fueron enajenados −mediante cualquier acto traslativo− previo al dictado de la sentencia de divorcio. Esto, con el efecto de salvaguardar la finalidad y naturaleza de la figura de compensación económica.

3. Particularmente porque otorgar una interpretación rígida a la porción “bienes que se adquirieron durante el matrimonio” del artículo en cuestión, podría dar lugar a invisibilizar situaciones de violencia patrimonial en las que la desincorporación de los bienes del patrimonio del excónyuge tiene la intención o finalidad de evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria a su cargo. Asimismo, invisibilizaría el perjuicio económico que sufre el cónyuge que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de la familia.

4. Sin embargo, tal interpretación se hace bajo una modulación. Si bien, basta con afirmar que los bienes del cónyuge deudor salieron de su patrimonio con el propósito de evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria, lo cierto es que la persona juzgadora debe analizar la temporalidad del acto jurídico, el contexto familiar, el beneficio obtenido y allegarse a los medios de prueba necesarios para dilucidar si en efecto los actos de disposición estuvieron encaminados a evitar dicho cumplimiento.

II. Razones de disenso

5. Respetuosamente, no comparto la decisión adoptada por la mayoría, pues además de imponer una carga desproporcionada al cónyuge deudor, al exigirle que acredite el destino y finalidad del beneficio derivado de los actos de disposición, considero que la vía idónea para reclamar la validez de los referidos actos es la civil y no la familiar.

6. Como se asentó en el amparo directo en revisión 1049/2023,(3) el cónyuge titular del derecho a una compensación se encuentra legitimado con el carácter de tercero interesado para promover la acción de simulación de actos jurídicos con el fin de declarar la nulidad de los actos de disposición celebrados por el cónyuge deudor, conforme a lo dispuesto por los artículos 1671 al 1676 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.(4)

7. Además, si el cónyuge que tiene el derecho a la compensación económica considera que el cónyuge deudor quedó en insolvencia a fin de evitar el cumplimiento de la compensación económica, también tendría la posibilidad de promover la acción pauliana, prevista en el artículo 1654 del Código Civil para el Estado de Guanajuato(5) y en los supuestos previstos en los artículos 1655 al 1670 del mismo,(6) que regulan los actos en fraude de acreedores. Esto, tomando en cuenta que es durante la vigencia del matrimonio que se genera el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, razón por la cual se cumpliría con el requisito de procedibilidad de la acción.

8. Por ello, considero que dichas acciones civiles constituyen la vía idónea para alegar la enajenación parcial o total de los bienes del patrimonio del cónyuge deudor con la finalidad de evitar o disminuir el pago de la compensación económica. Situación que no perjudicaría al cónyuge al que le asiste el derecho a la compensación económica, ni invisibilizaría las situaciones de violencia económica o el perjuicio económico sufrido por la parte que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de la familia, sino que, por el contrario, constituiría el escenario idóneo para acreditar dichas circunstancias. Pues, al ser un procedimiento ordinario con todas las etapas procesales, incluida la probatoria, el juzgador se encontraría ante un escenario completo en el que puede analizar de manera debida y diligente la validez de los actos de disposición.

9. Además, a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que rigen el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, el juez familiar debe tomar en consideración las sentencias dictadas en los juicios civiles relacionados con los bienes del cónyuge deudor. Solo de este modo podrá decidir a partir de un panorama integral sobre la situación económica y la cuantificación del monto de la medida compensatoria en la etapa de ejecución de la sentencia.

10. Por esas razones, me parece que al juzgador familiar únicamente le compete determinar el monto de la compensación económica con los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio y que subsistan en el patrimonio del cónyuge deudor al momento de la condena, sin que pueda analizar la validez de los actos de disposición de los bienes que ya no se encuentran dentro del patrimonio del cónyuge deudor, pues será el juez civil el competente para ello.

---

1. De los Señores Ministros y las Señoras Ministras Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

2. **Artículo. 342-A**.- Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los **bienes que se adquirieron durante el matrimonio**, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.
El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.
Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

3. Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

4. Artículo 1671. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 1672. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 1673. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo1674. La simulación no podrá ser opuesta ni por las partes contratantes, ni por los causahabientes o acreedores del enajenante simulado, a los terceros que de buena fe, hubieren adquirido derecho del titular aparente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

Artículo 1675. Salvo lo establecido en el artículo anterior, pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando se afecte a la Hacienda Pública.

Artículo 1676. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

5. Artículo 1654. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

6. Artículo 1655. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como de tercero que contrató con él.

Artículo 1656. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Artículo 1657. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de este déficit.

Artículo 1658. La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Artículo 1659. Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Artículo 1660. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Artículo 1661. La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 1662. Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 1663. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

Artículo 1664. Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

Artículo 1665. La acción de nulidad mencionada en el artículo 1654 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

Artículo 1666. La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 1667. El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

Artículo 1668. El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Artículo 1669. Si el acreedor que pide nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Artículo 1670. Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: En un juicio de divorcio, una mujer reclamó de su ex cónyuge, entre otras prestaciones, el pago de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a razón del 50 % de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, incluyendo aquellos que se desincorporaron de la masa patrimonial por el cónyuge deudor, antes de iniciado el juicio civil. En primera instancia, el juez condenó a pagar una compensación económica por el 40 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Esta resolución fue confirmada en apelación. Inconforme, el cónyuge deudor promovió juicio de amparo directo y alegó que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que salieron de su patrimonio antes del dictado de la sentencia de divorcio no debían contemplarse para efectos de la compensación económica. El Tribunal Colegiado le dio la razón y le concedió el amparo. En desacuerdo, la cónyuge tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantificación de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por regla general, debe considerar los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente al momento de dictar la sentencia de divorcio; sin embargo, en atención al mandato establecido por el principio de igualdad entre cónyuges, sí es posible considerar los bienes, derechos y/o haberes adquiridos durante el matrimonio, desincorporados del patrimonio a través de cualquier acto traslativo y de forma previa al dictado de la sentencia de divorcio. Para ello, debe evaluarse la evolución patrimonial del matrimonio y resolverse en atención a las particularidades de cada caso en concreto.

Justificación: Las normas que regulan las figuras resarcitorias como lo son las compensaciones económicas deben analizarse de manera que permitan prevenir o atender las complejidades del derecho de familia y evitar situaciones de violencia patrimonial, pues su finalidad es reparar los costos de oportunidad que se generaron en el patrimonio de la o el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, durante el matrimonio, pero que alcanzan su máximo perjuicio económico o su mayor nivel de resultado con la disolución del vínculo matrimonial. Para cuantificar la compensación económica, por regla general, deben considerarse los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al dictar la sentencia de divorcio; sin embargo, basta que quien tiene el derecho a la compensación económica afirme que

los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron de su patrimonio con el propósito de evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria o bien mediante la simulación de actos jurídicos, para que se analicen los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de dichos bienes y se verifique si éstos se llevaron a cabo de común acuerdo con el conocimiento y aquiescencia de su pareja, o en su caso si esa desincorporación se hizo con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación resarcitoria a su cargo. De verificarse este último supuesto, el derecho, bien o haber correspondiente deberá considerarse para efectos de la compensación económica.

1a./J. 204/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4370/2024. 12 de marzo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez y Secretaria: Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 204/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD.

AMPARO DIRECTO 7/2021. 17 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIAS: ADRIANA MARISELA RAMÍREZ SÁNCHEZ Y MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una mujer trans se sometió a una cirugía plástica estética de implantes de glúteos el 11 de marzo de 2015. Luego de sufrir varias complicaciones durante la recuperación, el 23 de abril del mismo año, su médico tratante removió dichos implantes. Sin mostrar mejoría, la paciente acudió ante un profesional médico distinto, quién le diagnosticó la enfermedad por infiltración de modelantes con daño cutáneo e infección. Así pues, el presente asunto deriva de un juicio de responsabilidad civil derivada de negligencia médica promovido por la paciente, [PSR], en contra del médico tratante principal, [GZBV] y de la [UQM] S.A. de C.V.

El juez de primera instancia resolvió que la acción intentada resultaba procedente, por lo que condenó al médico demandado al pago de responsabilidad civil, así como a responder por los daños y perjuicios y el daño moral causados. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala responsable en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y absolver al demandado de todas las prestaciones reclamadas.

En contra, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La atracción de dicho asunto fue solicitada oficiosamente por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y aprobada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 24 de marzo de 2021.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	24
II.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, OPORTUNIDAD Y**	La demanda es oportuna. Existe el acto reclamado.	24-25

	LEGITIMACIÓN	La parte quejosa está legitimada.	
III.	**CAUSAS DE IMPROCEDNCIA**	No se hicieron valer causas de improcedencia ni se advierte ninguna de oficio.	25
IV.	**ESTUDIO DE FONDO** **Elementos transversales de la sentencia.**	En este apartado se desarrollan los estándares de regularidad constitucional sobre el derecho a la protección de la salud, la responsabilidad médico-sanitaria y el juicio con perspectiva de género. Estas consideraciones son transversales a la resolución de las cuestiones jurídicas examinadas.	25-53
	Primera cuestión. En el caso, ¿el médico tratante cumplió con sus deberes legales y de cuidado en torno al derecho a un consentimiento informado en el contexto de una cirugía plástica-estética satisfactiva?	No. Se halla que el médico tratante no cumplió con su deber de informar y de obtener un consentimiento informado conforme a los estándares diferenciados y reforzados a seguir en la medicina satisfactiva. En particular, la información no fue completa ni adecuada al caso concreto, pues no se comunicaron todos los riesgos y complicaciones que, en la situación particular, tenían una alta probabilidad de ocurrencia.	54-115
	Segunda cuestión. A partir del material probatorio aportado al juicio y su análisis bajo la perspectiva de género, en el caso ¿se actualizan los elementos de responsabilidad civil en la atención médica-sanitaria previa, durante y posterior a la intervención quirúrgica de 11 de marzo de 2015?	Sí. En el caudal probatorio se encuentran diversas instancias de negligencia médica (falta del deber de informar, impericia quirúrgica y negligencia postoperatoria, etc.) que se relacionan causalmente con daños materiales, morales y estéticos de la parte quejosa, los cuales fueron debidamente probados.	116-136
V.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	Se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dé por actualizados los elementos de la responsabilidad civil alegada por la parte actora-quejosa en el juicio ordinario –con	136-138

		base en lo dispuesto en la presente resolución– y proceda a cuantificar los daños a manera de reparación con base en lo dispuesto en la presente resolución.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **17 de enero de 2024**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 7/2021, promovido por [PSR], en contra de la sentencia de 18 de septiembre de 2019, dictada en el toca de apelación ********** por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en examinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia reclamada y su interpretación sobre el derecho humano a la protección de la salud en su faceta de consentimiento informado y deber de informar en el contexto de responsabilidad civil médico-sanitaria.

De manera concreta, corresponde a esta Primera Sala verificar si el profesional de la salud demandado cumplió con sus obligaciones al brindar la atención médico-sanitaria adecuada en el contexto de una cirugía satisfactiva (o electiva) plástica-estética o si, por el contrario, se actualizan los elementos de la responsabilidad civil. Al hacerlo, se procederá conforme al deber de impartir justicia con perspectiva de género.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. Vistos los autos que obran en el expediente,(1) se advierte que el juicio de amparo que ahora nos convoca deviene originariamente de un juicio de responsabilidad civil (daños materiales y daño moral), promovido por [PSR] en contra de su médico tratante, [GZBV], así como de la [UQM] Sociedad Anónima de Capital Variable. La entonces actora consideró que recibió una deficiente atención médica con motivo de la cirugía de implantes de glúteos llevada a cabo el 11 de marzo de 2015, lo cual le repercutió en diversos daños.

2. **Hechos**. La actora fundó sus pretensiones judiciales en los siguientes hechos:(2)

• En el transcurso de marzo 2015, [PSR] acompañó a [JMOF] –con quien mantenía una relación afectiva–, a una consulta médica con el cirujano estético, el Dr. [GZBV]. La finalidad subyacente de esta cita era explorar la viabilidad de que el señor [JMOF] se sometiera a procedimientos quirúrgicos de carácter estético con el propósito de mejorar su apariencia física.

• En su calidad de profesional médico, el Dr. [GZBV] sugirió a la señora [PSR] llevar a cabo una cirugía de aumento de glúteos señalando que esta cirugía tenía como objetivo lograr una transformación física en el contexto de su reciente reasignación sexo-genérica.

• Previo a esta consulta, la actora ya había consultado a otros médicos para considerar la posibilidad de implantes de glúteos. Sin embargo, estos habían declinado debido a las posibles complicaciones derivadas de la necesidad de retirar un biopolímero encapsulado en sus glúteos, resultado de un procedimiento pasado en el que se había inyectado material modelante con fines estéticos.

• A pesar de ello, la actora señala que el Dr. [GZBV] persistió en realizar la operación, y aseguró que, tras asistir a un simposio médico en España, contaba con el conocimiento técnico y material para llevar a cabo la cirugía con éxito y sin riesgos para la salud de [PSR]. La confianza previamente construida con el médico contribuyó a que, el 5 de marzo de 2015, la hoy quejosa aceptara la recomendación de someterse a la cirugía plástica estética.

• La cirugía tuvo lugar el 11 de marzo de 2015 en las instalaciones de la clínica [UQM]. La parte actora realizó un pago de $90,000 por los servicios médicos. Una vez efectuado el pago, se le proporcionó un formato de consentimiento informado que –alude la hoy quejosa– carecía de detalles claros sobre los riesgos inherentes a la operación y las posibles complicaciones que podrían surgir.

• Tras la culminación de la cirugía y el alta médica, la parte actora notó la presencia de un líquido maloliente, oscurecimiento de la piel y la presencia de un orificio en la zona tratada. Ante estas adversidades, la actora buscó atención adicional del Dr. [GZBV] en seis ocasiones durante el mes de marzo y abril de 2015. Durante las consultas médicas, el doctor le aseguró que el pronóstico y el cuadro clínico era bueno, le suturó el orificio y le dictó diversos cuidados postoperatorios.

• El 23 de abril de 2015, [PSR], aún con molestias, acudió a otra cita con el Dr. [GZBV], quien procedió a remover los implantes glúteos pues señaló que el cuerpo los había rechazado. La actora alega que esta intervención fue sumamente dolorosa, que no contó con anestesia general y que, después de ello, su salud se deterioró significativamente sin presentar mejoría. A medida que su estado de salud empeoraba, la actora indica que las tensiones en su relación de pareja aumentaron y su calidad de vida y situación laboral se vio afectada.

• Frente a la falta de mejoras en su salud, [PSR] optó por buscar atención médica en el Hospital General de México en mayo de 2015. En este hospital, le diagnosticaron con una enfermedad por infiltración de modelantes con daño cutáneo e infección.

• Cabe destacar que, simultáneamente a estos eventos, la parte actora había iniciado un proceso legal para llevar a cabo un cambio de nombre y género en su acta de nacimiento, un proceso vinculado con la búsqueda de reconocimiento legal de su identidad de género.

3. **Juicio ordinario civil**. [PSR], por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil de [GZBV] y de la [UQM] S.A de C.V. las siguientes prestaciones:

a) El pago por concepto de **daño moral** derivado de la conducta desplegada por el médico [GZBV] en la atención médica que otorgó a la actora con motivo de la cirugía de 11 de marzo de 2015 y en la atención médica suministrada subsecuente a esa intervención.

b) El pago del **daño material** como responsabilidad civil subjetiva, al que se refieren los artículos 1910 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal,(3) derivada de la atención médica prestada durante y

posterior a la intervención quirúrgica que practicó el médico demandado en las instalaciones de la codemandada moral.

c) El **reembolso** del pago de **honorarios** erogados a favor del codemandado físico con motivo de la cirugía de 11 de marzo de 2015, así como de la atención médica subsecuente a esa operación, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.(4)

d) El **pago** de los daños y perjuicios ocasionados incluidos los **gastos erogados para el alivio de su padecimiento** como consecuencia de la atención médica otorgada por el médico demandado, así como por los **gastos efectuados a la codemandada moral**, todo lo cual se sustenta en el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal.(5)

4. En general, la parte actora alega que el Dr. [GZBV] incumplió varias obligaciones contractuales y legales, entre ellas: (A) brindar información completa, clara y oportuna sobre los beneficios, riesgos y complicaciones esperadas en el procedimiento médico; (B) cumplir con el deber de obtener resultados acordados en la cirugía estética; (C) mantener un historial y expediente clínico eficiente; (D) garantizar el bienestar físico y mental del paciente; (E) mejorar la calidad de vida del paciente; (F) y otras obligaciones derivadas.

5. Seguidos los trámites correspondientes, el juzgado del conocimiento(6) dictó sentencia en la que condenó al codemandado físico, [GZBV], a reembolsar la cantidad de $********** por concepto de responsabilidad civil subjetiva, así como a resarcir el daño moral causado a la actora mediante el pago del servicio médico psicológico en la duración, periodicidad y particularidad del caso concreto. Por otra parte, se absolvió a la codemandada persona moral, [UQM] S.A. de C.V., de las prestaciones que le fueron reclamadas, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Ha procedido la vía ordinaria civil en el presente juicio en el que la parte actora [PSR] probó su acción, [GZBV] no justificó sus excepciones y defensas y [UQM], S.A. DE C.V. justificó su excepción de falta de acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena al codemandado [GZBV] a la restitución de la cantidad de $********** (********** PESOS ********** M.N.) proveniente de la responsabilidad civil subjetiva en que incurrió dicho codemandado, por lo que deberá efectuar pago a la parte actora por dicha cantidad dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que sea ejecutable el fallo, con apercibimiento que de no hacerlo se embargaran bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar la cantidad señalada.

TERCERO. Se condena a [GZBV] a responder por el pago de daños y perjuicios provenientes de daño moral con el pago que debe soportar por servicio médico en la especialidad de psicología a cargo de un tercero apto para ello en la duración, periodicidad y particularidad del caso que presenta la demandante y en ejecución de sentencia tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima así como las demás circunstancias del caso, en términos del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada [UQM] S.A. DE C.V. de las prestaciones que le fueron reclamadas.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

SEXTO. Notifíquese."

6. **Recurso de apelación.** Inconformes, la parte actora y el médico demandado interpusieron recurso de apelación.(7) La sala civil del conocimiento dictó sentencia(8) en la que determinó revocar la sentencia recurrida, para quedar con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía ORDINARIA CIVIL elegida, en la cual la parte actora [PSR], no acreditó la procedencia de su acción; en tanto que los demandados [UQM], S.A. DE C.V. y [GZBV], justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a los demandados [UQM], S.A. DE C.V. y a [GZBV], del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda.

TERCERO. No encontrándose el presente caso comprendido dentro de los supuestos contemplados en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas en la primera instancia.

CUARTO. Notifíquese."

7. En la sentencia que constituye el acto reclamado en la presente instancia, la sala civil expone los motivos para alcanzar su decisión como a continuación se sintetiza:

a) Las cartas de consentimiento bajo información aportadas al juicio reúnen los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana NOM-0004-SSA3-2012, en específico, los establecidos en el apartado 10.1.1.5 Y 10.1.1.6. Además, ante las dudas que adujo tener, la parte actora se encontraba en aptitud de revocar su consentimiento incluso antes de que se llevara a cabo la operación de implantes en glúteos.

b) La actora conocía los riesgos de la intervención quirúrgica, pues ella misma expresó que, años antes, había consultado a distintos especialistas en la materia a fin de llevar a cabo la operación originaria de los hechos litigiosos y todos ellos le habían informado sobre las implicaciones que esta operación tendría.

c) En cuanto al material probatorio, no se toma en cuenta la opinión del perito de la parte actora, pues esta no es congruente con la valoración aquí realizada de la carta de consentimiento bajo información. Por otro lado, de acuerdo con la opinión del perito de la parte demandada, el médico tratante cumplió con su obligación de informar al hacerle llegar y explicarle de manera clara y precisa los riesgos que conllevaba la operación de implante de glúteos, considerando que ya tenía un procedimiento previo de inyección de biopolímeros que podía causar el rechazo de los implantes, sepsis, seroma, alergia o hemorragia. Finalmente, el perito tercero señaló que existía un consentimiento informado por parte de la actora respecto de las complicaciones de la cirugía.

d) Lo anterior desvirtúa la afirmación de la actora en torno a que el médico demandado incumplió su deber de suministrar información completa, clara y oportuna de los beneficios, riesgos y complicaciones esperados en un procedimiento médico y cirugía.

e) No forma parte de la *litis* la falta de datos correspondientes a la nota preoperatoria y postoperatoria de la cirugía de remoción de implantes [de 23 de abril de 2015], razón por la que no es acertada la opinión vertida por el perito de la actora.

f) Asiste la razón al médico apelante, en virtud de que la actora no acreditó cuál es el daño causado, lo que implica que tampoco acreditó un nexo causal con un hecho ilícito.

g) De la misma manera, son fundadas las excepciones de falta de acción y derecho hechas valer por el médico apelante, así como aquella derivada del artículo 1910 del código civil local, pues, en el caso, no se encuentra acreditada la ilicitud del acto. En ese sentido, el médico demandado probó haber integrado debidamente el expediente clínico de la actora, quien fue informada sobre los riesgos y complicaciones inherentes a la operación de implantes en glúteos debido al procedimiento previo de inyección de biopolímeros.

h) Asimismo, es fundada la excepción de *mutatis non libelo* ya que la pretensión de la demanda fue modificada al afirmar que no estaba debidamente integrado el expediente clínico por no contar con datos preoperatorios y postoperatorios del procedimiento de remoción de implantes.

i) Es inoperante la excepción de prescripción hecha valer por el médico apelante, ya que esa fue una cuestión planteada desde la primera instancia y fue declarada infundada por el juez del conocimiento al sostener que, si bien la operación se llevó a cabo el 11 de marzo de 2015 y la demanda ordinaria civil se presentó el 13 de marzo de 2017, no fue hasta mayo de 2015 que la actora tuvo conocimiento del daño, con motivo de una visita médica en el Hospital General de México, donde se le diagnosticó la *enfermedad por modelantes con daño cutáneo e infeccioso*. Por lo que, si el médico apelante no planteó argumentos que combatan dichas consideraciones, es clara su inoperancia en esta instancia.

8. **Juicio de amparo directo 834/2019.** La actora en el juicio ordinario, [PSR], promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación.(9) La parte quejosa estima violados en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 4°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresa los conceptos de violación que se reseñan a continuación.

a) En su **primer concepto de violación,** la quejosa alega que la sala vulnera el principio de congruencia y exhaustividad, puesto que no aborda adecuadamente el contenido y alcance del derecho al consentimiento informado, en lo que se refiere a todos los riesgos, complicaciones y tratamientos alternos; particularmente, de aquellos que se actualizaron en el caso. De la misma forma, reclama que la sala hace una indebida valoración del acervo probatorio. De manera literal, la quejosa sostiene lo siguiente:

i. En primer lugar, el problema jurídico que planteé en el juicio de origen consistió en determinar si, en efecto, puede estimarse que otorgué un consentimiento libre, informado y oportuno para llevar a cabo

el procedimiento quirúrgico de 11 de marzo de 2015, así como las consecuencias en caso de no haber consentido bajo los parámetros establecidos en el derecho nacional e internacional.

ii. La sala responsable absuelve a la parte demandada bajo las siguientes dos falsas premisas:1) se basa en la idea de que en el caso sí existió un consentimiento informado porque se me hicieron saber los riesgos asociados al procedimiento quirúrgico, sin embargo, inadvierte que, dentro de tales riesgos, no se me informó el relativo a la filtración del material modelante (*biopolímeros*) al torrente sanguíneo; 2) se centra en la idea de que, previo a la cirugía, yo tenía "pleno conocimiento" de los potenciales riesgos, dado que yo manifesté que durante años previos otros médicos me habían recomendado no ponerme implantes de glúteos, dado que sería muy difícil retirar el material modelante que previamente me había colocado en los glúteos. Lo equivocado de esta consideración reside en que la omisión del médico tratante de advertirme sobre dicho riesgo conlleva dejar de garantizar el derecho al consentimiento informado, puesto que lo cierto es que solo se me informó que sería difícil remover en su totalidad el mencionado material, pero no sobre las consecuencias que me podría generar el hecho de que el material se filtrara en mi torrente sanguíneo.

iii. En la autorización aportada como prueba al juicio, no consta que se me hubiera informado sobre el riesgo de filtración del material modelante (biopolímeros), que implicaba contraer la *enfermedad por infiltración de modelantes*, todo lo cual hace patente que en el caso no existió un consentimiento válido de por medio.

iv. La sala responsable únicamente se centra en analizar los requisitos legales mencionados en la norma oficial mexicana en la materia, pero no los interpreta a la luz del principio de pro persona ni del principio de interpretación conforme. La sala ignora que, dentro del acervo probatorio, no consta en ningún momento que se me hubiera informado que, de llevarse a cabo esta cirugía, existía el riesgo de que el material modelante encapsulado hasta ese momento en mis glúteos se pudiera filtrar posteriormente en mi torrente sanguíneo, complicándose hasta causar dicha enfermedad.

v. Asimismo, no estimo que sea suficiente para eximir de responsabilidad a la parte demandada -como sostiene la sala- el hecho de que otros médicos, y no el médico tratante, me hubieran manifestado años atrás que, para que funcionara una implantación de glúteos en un cuerpo como el mío, era necesario lograr retirar completamente el material de biopolímero que se encontraba en mis glúteos, lo cual era sumamente complicado.

vi. Esto es, la obligación de cumplir con el deber de cuidado de proporcionarme toda la información sobre los riesgos y complicaciones, en todo momento, residió en el médico tratante, [GZBV], no así en los otros médicos que había consultado con anterioridad, ya que precisamente la confianza de realizarla con el médico tratante fue que él sostuviera que el resto de los médicos previamente consultados no estaban suficientemente actualizados.

vii. Por otra parte, la sala responsable, indebidamente, me revictimiza al atribuirme la carga y la obligación de tener un conocimiento técnico-médico, pues determina que por el solo hecho de que otros médicos previamente me comentaron que sería difícil remover el material modelante encapsulado en mis glúteos, yo estaba obligada a conocer, saber y comprender que, si ese material se removía o no se removía en su totalidad, podía causar que se filtrara en mi cuerpo y, a la vez, provocarme la enfermedad por infiltración de modelantes, ocasionando daños a mi salud, los cuales constan en el certificado de

estado médico aportado al juicio de origen como prueba, así como en el expediente clínico del Hospital General de México que también obra como prueba en el juicio de origen.

viii. Por tanto, es claro que la sentencia reclamada es contraria al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo en revisión (sic) 42/2012 y la contradicción de tesis 93/2011 que derivó en la tesis 1a. CCXXVII/2016 (10a.), de rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA".(10)

ix. Dicho criterio sostiene que la carga de probar la debida diligencia (el elemento de culpa) es del médico demandado y no de la parte actora en el juicio. Así pues, queda evidenciado que resulta arbitrario el valor y alcance probatorio que la autoridad responsable pretende asignarle a una supuesta confesión de mi parte acerca de que otros médicos me comentaron que sería difícil remover el material modelante. Si bien es cierto que otros médicos me comentaron lo referido, también es cierto que ellos no me explicaron las consecuencias que podría enfrentar en caso de que ese material se retirara o no se retirara en su totalidad, como lo es la enfermedad por infiltración de modelantes que ahora padezco.

x. En ese sentido, la autoridad responsable arbitrariamente absuelve a los codemandados con un consentimiento informado que no consta por escrito y, que además de todo, ni siquiera fue recabado al ingreso del hospital para la cirugía de 11 de marzo de 2015, sino que esa supuesta información me fue transmitida por otros médicos que no participaron en el acto clínico reclamado en juicio. Así pues, dicha consideración de la sala responsable vulnera mi derecho al consentimiento informado, pues, insisto, no recibí información suficiente, clara, oportuna y veraz por parte del médico tratante.

xi. Así pues, es inconcuso que el deber de informar al paciente sobre los riesgos, las complicaciones y los tratamientos alternos al procedimiento médico se sustenta bajo los parámetros de veracidad, claridad y comprensibilidad de la información entregada, razón por la que el deber de informar corresponde al médico tratante y no a otros facultativos que no participen en la atención médica ni en el procedimiento médico sugerido por el médico tratante.(11)

xii. La sala responsable indebidamente omite pronunciarse sobre si la información brindada fue suficiente, clara o comprensible, siendo que no puede ser considerada de tal manera aquella que no fue entregada por el médico tratante de forma personal, directa y por escrito.

xiii. Además, la información recibida años atrás por parte de otros médicos no puede ser considerada como un elemento de prueba en el juicio ordinario de origen, puesto que no son hechos propios de los demandados ni de la sala, para que esta estuviera en aptitud de conocerlo o saber los alcances y el contenido de la información otorgada por médicos ajenos al juicio y al procedimiento médico.

xiv. De acuerdo con la Comisión Nacional de Bioética, el consentimiento informado no es un documento, sino que se trata de un proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento. Mediante el consentimiento informado, sostiene la comisión, el personal de salud le informa al paciente competente –en calidad y en cantidad suficientes– sobre la naturaleza de la enfermedad o del procedimiento diagnóstico o terapéutico que se propone emplear, así como los riesgos y beneficios que este conlleva y las posibles alternativas donde el proceso

incluye comprobar si el paciente ha entendido la información, propiciar que realice preguntas, dar respuesta a estas y asesorar en caso de que sea solicitado.

xv. En ese orden de ideas, la decisión de la sala se aparta de los parámetros que debe contener el consentimiento informado para ser válido, pues permite que sean otros médicos ajenos al acto clínico quienes brinden la información a la paciente para tener por cumplido el deber de información del médico demandado; así pues, es inconcuso que esa información no puede ser considerada continua ni gradual, ni tampoco suficiente, clara y comprensible, máxime que no hay manera de saber el contenido fáctico y médico exacto de lo que esos médicos me informaron años atrás de la cirugía que me provocó el daño reclamado.

xvi. Aunado a lo anterior, la determinación de la sala también se aparta de la *lex artis* médica, ya que en el proceso de elaboración del consentimiento informado es necesario que se compruebe si el paciente ha comprendido la información. Por tanto, me pregunto ¿cómo acreditó el médico demandado que yo comprendía la información brindada por otros médicos que ni siquiera participaron en el acto médico del 11 de marzo de 2015?

xvii. Absolver a los demandados bajo el argumento de que se debe estar al hecho de que otros facultativos me indicaron años atrás lo difícil que sería retirar de manera completa el biopolímero encapsulado en mis glúteos, no cumple con el parámetro de otorgar información completa, clara, veraz y comprensible sobre los riesgos asociados a la cirugía practicada. Esto, por dos razones principales:

1) Porque la información recibida por los otros médicos fue que sería difícil retirar el material modelante encapsulado en mis glúteos, lo cual no representa un riesgo por sí mismo, sino que el riesgo surge de la circunstancia de retirar el biopolímero de manera incompleta y que este se filtre al resto del cuerpo. Por tanto, la sala responsable debió advertir que los codemandados en ningún momento me explicaron los riesgos asociados a la cirugía que finalmente se materializaron ocasionando daños a mi salud.

2) Porque la suficiencia y comprensión de la información que se otorga debe ser brindada por el médico tratante de manera personal, directa y por escrito, explicando de la forma más detallada al paciente los riesgos, las complicaciones y los tratamientos alternos del acto médico que está proponiendo. Es decir, cuando un médico propone un procedimiento médico, debe ser él quien transmita la información relevante al paciente, pues la relación médico-paciente exige que, en caso de que el paciente no comprenda lo que se le está diciendo, el profesional le explique de forma detallada y a fondo de tal modo que el paciente pueda entender las consecuencias del acto clínico que se propone, sus opciones y las posibles consecuencias que este tiene.

xviii. Además, los tres peritos en medicina, de una u otra manera, coinciden en que la forma de consentimiento informado carece de importantes requisitos para satisfacer los parámetros de suficiencia, claridad, oportunidad y comprensibilidad, de tal modo que no es legal ni lógico aceptar que la sala concluya que ese consentimiento sí reunió los requisitos para su elaboración. Asimismo, los expertos coinciden medularmente en que el médico tratante no retiró en su totalidad el material modelante reposando en mis glúteos y que ese hecho, por sí solo, representa un incumplimiento al deber de cuidado, pues no se llevó a cabo la limpieza completa y eficiente del material modelante (biopolímeros).

xix. Así pues, el médico tratante, por una parte, incumplió su obligación de informarme sobre el riesgo de la enfermedad por filtración del material modelante en caso de que no fuera retirado o "limpiado" de manera completa y, por otra parte, también incurrió en impericia en la realización de la limpieza de todo rastro del líquido modelante, lo que provocó las complicaciones de salud en mi persona.

xx. Por ende, contrario a lo afirmado por la sala, el reclamo hecho valer en el juicio ordinario no se limita únicamente al vicio relativo al consentimiento informado, sino que la pretensión tiene como principal propósito obtener una indemnización por una mala praxis médica, la cual debe ser valorada en sus distintas fases (diagnóstica, terapéutica y recuperatoria) y no solamente a partir de los vicios alrededor del consentimiento informado.

b) En su **segundo concepto de violación**, la quejosa aduce que la sala responsable vulnera los principios de congruencia y de exhaustividad, al no tomar en consideración que, en las cartas de consentimiento bajo información que obran como pruebas en el juicio de origen, no consta de manera expresa que se le haya informado sobre aquellos riesgos y complicaciones que, de hecho, se actualizaron en el caso concreto. En otras palabras, sostiene que, de acudir a las pruebas documentales aportadas al juicio ordinario, se advierte que no consta que se le hubiera informado sobre el riesgo que se actualizó en su caso, dígase, el de filtración de material modelante en su cuerpo.

c) En su **tercer concepto de violación**, la quejosa manifiesta que la resolución de la sala vulnera los principios de congruencia y exhaustividad al no analizar ni pronunciarse sobre las acciones y pruebas que patentizan un incumplimiento a un deber de diligencia, los daños y el nexo causal entre uno y otro. En ese sentido, la quejosa reclama, por un lado, las deficiencias presentadas en la carta de consentimiento bajo información y, por otro lado, la deficiente atención médica que le fue otorgada previo, durante y posterior a la cirugía practicada por el médico demandado.

d) En su **cuarto concepto de violación**, la quejosa esgrime que la cirugía realizada por el médico demandado constituye un método correctivo complejo que pretendía concordar los aspectos corporales y de identidad de género y, con su aplicación deficiente, se le causó un daño irreparable en su salud física y emocional, lo que constituye una forma de violencia contra la mujer y de violencia por orientación sexual (sic), derivado de que pertenece a la comunidad LGBTQ+. Así pues, sostiene que, dado que en el caso es posible advertir una asimetría de poder derivada de su condición de género y de la histórica relación asimétrica de poder entre médico y paciente, correspondía a la sala juzgar con perspectiva de género.

9. El tribunal colegiado admitió la demanda de amparo y la registró con el número de expediente 834/2019, mediante acuerdo dictado el 23 de octubre de 2019.

10. **Solicitud de la facultad de atracción.** Mediante escrito de 6 de marzo de 2020, la parte quejosa solicitó a esta Primera Sala el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 834/2019 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

11. El ministro presidente de la Primera Sala tuvo por recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó, ante la falta de legitimación de la parte solicitante, que la solicitud se someta a consideración de las y los ministros integrantes de la Sala.(12) Una vez que el ministro Juan Luis

González Alcántara Carrancá hiciera suya la solicitud de mérito, esta Primera Sala resolvió ejercer su facultad de atracción.(13)

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción.(14)

II. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. La **existencia del acto reclamado** queda acreditada con el documento original que contiene la sentencia reclamada de 18 de septiembre de 2019, dictada por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación **********.

14. La demanda de amparo fue presentada de manera **oportuna**. La resolución reclamada se le notificó a la parte quejosa el jueves 19 de septiembre de 2019 y surtió efectos el día siguiente, esto es, el viernes 20 del mismo mes y año. Por tanto, el término de 15 días para promover la demanda –previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo– transcurrió del lunes 23 de septiembre al 11 de octubre de 2019, descontándose de este cómputo los días 28 y 29 de septiembre de 2019, así como 5 y 6 de octubre de 2019 por ser días inhábiles.(15) Así, al haberse presentado la demanda de amparo el 11 de octubre de 2019, se verifica que ésta resulta oportuna.

15. Por último, [PSR] se encuentra **legitimada** para promover el juicio de amparo por contar con el carácter de quejosa, personalidad que se reconoce en términos del artículo 5° de la Ley de amparo, puesto que fue parte actora en el juicio de origen.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

16. El juicio de amparo directo que nos ocupa resulta **procedente**, en virtud de que se hace valer en contra de una sentencia definitiva que puso fin a un juicio ordinario, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior, no se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio su actualización.

IV. ESTUDIO DE FONDO

17. En el presente asunto, los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa están encaminados a controvertir el análisis que hace la Sala responsable de los elementos de la responsabilidad civil médico-sanitaria. De manera concreta, la quejosa señala que las argumentaciones sobre los alcances del derecho al consentimiento informado son contrarios a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, así como a un análisis coherente y exhaustivo del caso concreto y su caudal probatorio.

18. Al respecto, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México arribó a la conclusión de que la parte actora no acreditó los elementos de responsabilidad civil médica-sanitaria pues, a su consideración, el médico demandado –[GZBV]– no incurrió en una negligencia médica en la atención médica brindada a [PSR] con motivo de la cirugía de implantes de glúteos llevada a cabo en las instalaciones de la clínica [UQM] S.A. de C.V. el día 11 de marzo de 2015.

19. A su juicio, del conjunto de pruebas aportadas al expediente, no se advierte una conclusión unánime de que los daños sufridos por la actora hayan sido consecuencia del indebido actuar médico en la fase diagnóstica, terapéutica y rehabilitadora, incluyendo esto la alegación de un incumplimiento al deber de informar y a la obtención de un consentimiento informado. Dicho en otras palabras y en el marco del derecho de daños, para la Sala responsable, no existió un hecho ilícito, negligencia o un incumplimiento de deber legal y de cuidado por parte del médico tratante que se pudiera relacionar causalmente con los daños que sufrió la ahora quejosa. Y, más aún, a su consideración, no se probó la especificidad de esos daños.

20. Esta Primera Sala estima indispensable precisar que el planteamiento que la actora –hoy quejosa– realizó en el juicio ordinario –y que se refleja en su escrito de amparo– consistió en dos actos que, si bien están íntimamente vinculados al formar parte del mismo acto médico en su conjunto, reportan diferencias relevantes para el análisis del caso concreto.

21. Por un lado, la actora reclama el incumplimiento del deber de informar –de manera suficiente, clara, oportuna y veraz– sobre el riesgo asociado a la cirugía de implantes de glúteos de contraer la enfermedad por infiltración del material modelante, riesgo que se actualizó en el caso concreto. Esto se relaciona temáticamente con el consentimiento informado como derecho de toda persona paciente.

22. Por otro lado, la hoy quejosa reclama la impericia o falta de debida diligencia al momento de retirar el material modelante previamente inyectado en la zona de los glúteos durante la cirugía de colocación de implantes (el 11 de marzo de 2015), así como en la atención posterior a la cirugía, destacadamente, en la cirugía de retiro de dichos implantes (el 23 de abril de 2015) y la falta de diagnóstico oportuno de la enfermedad por infiltración del material modelante.

23. Adicionalmente, la parte quejosa plantea que la sala responsable incumple con su obligación de juzgar el caso bajo una perspectiva de género, pues pasa por alto que en el caso existe una asimetría de poder entre las partes, no sólo derivada de la histórica relación desigual (paternalista) entre médico-paciente, sino del hecho de que se trata de una mujer trans. Al respecto, señala que dicha omisión impactó en la valoración probatoria y la argumentación jurídica de la sala responsable.

24. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia examinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia reclamada. De manera específica, en este caso se deberá determinar si las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada relativas a la responsabilidad civil de la parte demandada resultan congruentes con los precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia y con los desarrollos del derecho a la salud –en su vertiente de consentimiento informado– y, por otra parte, si fue adecuada la valoración de los medios probatorios por parte de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para no tener por acreditados los requisitos de la acción intentada por la actora en el juicio ordinario, hoy quejosa.

25. En otras palabras, para dar respuesta a los conceptos de violación, corresponde a esta Primera Sala verificar si el profesional de la salud demandado cumplió con sus obligaciones al brindar la atención médico-sanitaria adecuada en el contexto de una cirugía satisfactiva (o electiva) plástica-estética o si, por el contrario, se actualiza una responsabilidad civil derivada de negligencia médica.

Metodología

26. A efecto de abordar el estudio correspondiente, esta Primera Sala considera conveniente emplear el siguiente orden metodológico: primero, dejar sentado algunos parámetros de regularidad constitucional que resultan transversales a la resolución del presente caso: A) Derecho a la protección de la salud; B) los criterios emitidos sobre responsabilidad médico-sanitaria y C) el juicio con perspectiva de género. Posteriormente, se procederá con el estudio y el desarrollo de estándares en el caso concreto a partir de dos cuestiones jurídicas.

Elementos transversales

A. Derecho a la protección de la salud

27. El derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(16) en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(17) en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(18) y en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".(19)

28. Esta normativa constitucional y convencional ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia en un largo trecho jurisprudencial. Así, se ha señalado que el derecho a la protección de la salud debe ser comprendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.(20) En este sentido, la salud se entiende como estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.(21)

29. En la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se asentó que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores que promueven las condiciones por las cuales las personas pueden llevar una vida sana, entre otros, los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: **accesibilidad, aceptabilidad y calidad.** Estos principios rectores –dimensiones institucionales de goce del derecho a la salud– han sido retomados por esta Suprema Corte(22) e implican las siguientes consideraciones relevantes para el caso concreto.

30. Primero, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser **accesibles**, tanto en la práctica como en términos legales. Esto incluye garantizar que los **grupos en situación de mayor vulnerabilidad y marginación de la población** tengan igualdad de acceso, **sin discriminación** alguna.

31. La accesibilidad como principio también implica el derecho de las personas a **solicitar y recibir información** y conocimiento relacionados con la salud,(23) sobre todo cuando se trata de la propia. Como se desarrollará más adelante, un elemento del derecho humano a la protección de la salud es el relativo al derecho del paciente de recibir información y otorgar un consentimiento informado en relación con el acto médico en sus diferentes fases.

32. Segundo, la Observación General indica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben cumplir con el principio de **aceptabilidad,** lo cual significa que deben ser conformes con la ética médica

y culturalmente apropiados, así como **ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida**, y deben estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.(24) Tercero, los establecimientos, bienes y servicios de salud **deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad**.(25)

33. La accesibilidad, aceptabilidad y calidad de servicios de salud deben interpretarse a la luz del contexto subjetivo en el que se enmarca el presente caso, por lo que se considera importante traer a colación los Principios de Yogyakarta,(26) un conjunto de estándares orientadores sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género para el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales sin discriminación. Esto permite aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

34. En específico, el principio 17 señala que todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. También indica que los Estados adoptarán medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar el acceso de todas las personas a establecimientos, productos y servicios de salud que sean diseñados de manera que mejoren la salud de todas las personas, respondan a sus necesidades y consideren sus particularidades.(27)

35. Por su parte, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia establece en su artículo 7(28) que los Estados se comprometen a adoptar legislación que prohíba la discriminación, entre otros, en el ámbito de la salud.

36. En nuestro marco legal nacional y de conformidad con la Ley General de Salud, la atención médica comprende los diversos servicios que las y los profesionales de la salud proporcionan al usuario que los requiera, con fines de protección, promoción y restauración de su salud, mediante actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas.(29)

37. Los servicios de atención médica privados se rigen tanto por los términos de la contratación con la persona usuaria, como por las disposiciones de la Ley General de Salud y demás normatividad en materia sanitaria que les resulte aplicable (leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, etc.). Los prestadores de servicios de salud deben brindar la atención médica en forma oportuna, con calidad idónea, con atención profesional, ética y responsable, dando trato respetuoso y digno a los usuarios,(30) y de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

38. Adicionalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte ha subrayado que el derecho a la salud es esencial para el libre desarrollo de las personas,(31) ya que contar con los apoyos institucionales, médicos y psicológicos necesarios para conservar, mejorar o recuperar la salud se traduce en una mejor calidad de vida.(32)

39. Es importante recordar que el derecho a la salud no sólo debe ser respetado y protegido por el Estado, sino que también implica una multiplicidad de obligaciones por parte de los particulares para su plena satisfacción en todos los establecimientos, bienes y servicios que se brinden. En ese sentido, la función objetiva de los derechos fundamentales permea en todo el ordenamiento jurídico y sujeta tanto a las instituciones públicas como a los privados,(33) tomando en consideración las necesidades y particularidades de las personas involucradas.

40. En síntesis y para efectos del caso, el derecho a la salud fija un estándar constitucional que tiene como parte de su contenido que las y los profesionales médicos brinden servicios de salud: 1) accesibles, sin discriminación y considerando las particularidades de las personas involucradas; 2) respetando el derecho de las personas a solicitar y recibir información y conocimiento relacionados con su propia salud; 3) ser conformes con la ética médica y sensibles a los requisitos del género; 4) deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad; 5) los servicios deben otorgarse de forma oportuna, con atención profesional, ética y responsable, dando trato respetuoso y digno a los usuarios, y buscar mejorar el estado de salud de las personas.

B. Criterios emitidos sobre responsabilidad civil médico-sanitaria

41. El ejercicio de la medicina y la prestación de servicios de salud deben cumplir con los estándares establecidos por el derecho a la salud, y, al mismo tiempo, deben estar sujetos a una regulación legal que defina la responsabilidad en caso de posibles violaciones al deber legal, de cuidado o negligencias. Así, el marco legal busca no solo salvaguardar la salud e integridad de las y los pacientes y garantizar un nivel adecuado de atención médica, sino también establecer los mecanismos para abordar situaciones en las que la atención médica no cumple con estos estándares.

42. En este contexto, la regulación de la responsabilidad legal de las y los profesionales médico-sanitarios responde a un interés público dual.(34) En primer lugar, la intervención del Derecho en este ámbito busca incentivar a las y los profesionales médico-sanitarios a tomar precauciones adecuadas y debida diligencia en la atención de sus pacientes, sobre todo al considerar su impacto frente al derecho a la protección a la salud. En otras palabras, el sistema de responsabilidad médica tiene un **propósito preventivo**, con la intención de evitar los posibles daños negligentes que puedan surgir de la práctica médica.(35)

43. En segundo lugar, el interés público en este campo tiene un **propósito reparador o correctivo** que se origina en la convicción de que ninguna persona debería sufrir pasivamente las consecuencias de la negligencia de otra. De manera consistente con el derecho humano a la reparación integral o justa indemnización,(36) en el ámbito médico se debe salvaguardar y promover la justicia correctiva a través de un marco legal que garantice adecuadamente las reparaciones. Esto beneficia principalmente a las y los pacientes en el contexto médico al proporcionarles un recurso en caso de daño, pero también brinda una claridad importante a las y los profesionales médico-sanitarios al definir de manera precisa los límites legales de su actuación y las circunstancias en las que podrían ser considerados responsables desde el punto de vista civil.

44. Esta Primera Sala se ha inclinado por sostener que, por regla general, la responsabilidad médico-sanitaria es de carácter subjetiva, es decir requiere de una culpa en sentido amplio para poder acreditar los elementos de la acción. Contrario a los sucesos que acarrean una responsabilidad objetiva(37) –la cual deriva de la teoría del riesgo–, la responsabilidad que surge por daños ocurridos como consecuencia de una atención médico-sanitaria requiere necesariamente del acreditamiento del elemento de culpa o del actuar negligente del o de la profesionista, de conformidad con las pautas que establece el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.(38)

45. En este sentido, la responsabilidad médico-sanitaria –en su modalidad de responsabilidad civil subjetiva– implica la obligación de una persona profesional médico-sanitario de compensar los daños que ha causado a otra –paciente– mediante una acción u omisión ilícita. Esta definición implica que, para que se actualice la responsabilidad deben cumplirse tres condiciones: 1) debe haber un daño; 2) este daño debe haber sido causado por una acción u omisión ilícita; y 3) debe existir una relación de causalidad entre esa acción u omisión ilícita y el daño.

46. Adicionalmente, se ha reconocido que la obligación de las y los profesionales médico-sanitarios es, por regla general, de medios, no de resultados, pues el personal médico no está obligado a obtener la recuperación o el estado total de salud del paciente sino a hacer todo lo que está a su alcance para ello según las exigencias de su profesión. Ello considera que la práctica de la medicina es una disciplina compleja en la que intervienen numerosos factores, muchos de los cuales están fuera del control de la o el profesional de la salud.(39)

47. Dicho lo anterior, para mayor claridad, a continuación se desglosarán analíticamente los elementos de la acción de responsabilidad civil conforme a los criterios sentados por esta Suprema Corte de Justicia en casos médico-sanitarios.

48. ***Acción u omisión ilícita.*** En primer lugar, es fundamental que la conducta, ya sea una acción o una omisión, se considere ilícita, lo que implica que debe estar en contradicción con un deber legal, un deber contractual o con un deber de cuidado. Al respecto, esta Primera Sala ha desarrollado que, de manera independiente a la relación subyacente entre el médico y el paciente a través de un contrato, tal responsabilidad no debe regirse únicamente por las reglas propias del incumplimiento contractual pues los y las profesionales médicos están obligadas a actuar de acuerdo con los estándares de su profesión.(40)

49. Tales requerimientos pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (Normas Oficiales Mexicanas), como de la *lex artis ad hoc* o, simplemente de la *lex artis* de su profesión. La *Lex artis ad hoc* se refiere al patrón de comportamiento que una o un profesional médico debería seguir en situaciones similares, considerando los principios científicos y éticos que guían la práctica, las características particulares del paciente, del profesional, la complejidad de la situación y la influencia de factores internos y externos. Esta *lex artis* guía la evaluación de la adecuación de la intervención y, por lo tanto, de la posible responsabilidad.

50. De modo que para determinar la responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades.(41) Cabe aclarar que este cumplimiento o incumplimiento se debe analizar de cara al acto médico en su conjunto y no sólo en un momento en particular. Por lo tanto, se deben apreciar los actos y omisiones en las fases diagnóstica, terapéutica y recuperatoria.(42)

51. En términos probatorios, se ha sostenido que, por regla general, cuando en el juicio de responsabilidad civil se reclama un daño causado por negligencia médica, corresponde al profesional médico-sanitario **la carga de probar que en la atención médica se actuó con diligencia y conforme a las exigencias de la *lex artis ad hoc***, a efecto de excluir el elemento subjetivo de la culpa. En estos

casos, las y los profesionales médico-sanitarios tienen mayor facilidad y proximidad con la prueba para justificar que su actuar fue diligente por lo que se justifica una reinversión de la carga probatoria.

52. Lo anterior no releva a la parte actora de acreditar el daño y la relación causal de éste con el acto que se estime negligente; pues, en rigor, lo que se busca es una dinámica probatoria en la que cada parte aporte los elementos de prueba a su alcance para conocer la verdad de los hechos.(43)

53. ***Daño***. El *daño* es una pérdida o menoscabo, por lo que abarca una amplia gama de lesiones que afectan los derechos y los intereses de una persona. Dicho daño debe ser cierto(44) es decir, que su existencia sea constatable desde un aspecto cualitativo, y puede ser material o extrapatrimonial –llamado daño moral–.

54. Por un lado, el **daño material** puede derivar de acciones que afecten directa o indirectamente a bienes, patrimonio, causen una pérdida estrictamente económica o impacten en la vida, integridad corporal o salud de una persona.(45)

55. Por otro lado, el **daño moral** se vincula con la lesión de un derecho o interés no económico y se clasifica en función del tipo de interés afectado. Esto abarca el daño al honor (que involucra afectaciones a la vida privada, el honor o la imagen de una persona), el daño estético (que implica afectaciones en la apariencia física) y el daño a los sentimientos (relacionado con aspectos emocionales).(46)

56. ***Nexo causal.*** Por último, para efectos de responsabilidad civil, el requisito de causalidad implica que el daño debe ser una consecuencia directa e inmediata de la conducta de la persona responsable. Esto significa que sólo se puede responsabilizar a alguien si su acción o inacción fue la causa del daño –causa necesaria o determinante– sin la cual el daño no hubiese podido ocurrir.

57. A modo de síntesis de esta sección, el ejercicio de la medicina y la prestación de servicios de salud deben cumplir con los estándares establecidos por el derecho a la salud, y, al mismo tiempo, deben estar sujetos a una regulación legal que defina la responsabilidad en caso de posibles violaciones al deber de cuidado o negligencias, de manera que cumpla con su función preventiva y reparatoria. Para establecer esta responsabilidad civil, deben cumplirse tres condiciones: la existencia de un daño, que dicho daño haya sido causado por una acción u omisión ilícita –la cual está relacionada con el incumplimiento de un deber legal, contractual o de la *lex artis ad hoc*– y la presencia de una relación causal entre dicha acción u omisión ilícita y el daño resultante. Estos criterios se utilizarán al estudiar el caso concreto que se nos presenta.

C. Juicio con perspectiva de género

58. Como último elemento transversal para el análisis del asunto se encuentra el juicio con perspectiva de género. Este mandato jurisdiccional *ex oficio* –es decir, aun cuando no medie solicitud de parte– está encaminado a prevenir y combatir la violencia y discriminación basada en el género y, en ese sentido, a garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria para todas las personas, siempre que se denuncien o se adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género.

59. Al respecto, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género está reconocido en el artículo 1 constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1 y 3), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2 y 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará.

60. Asimismo, el principio 1 de los Principios de Yogyakarta extiende explícitamente esta proscripción de discriminación a motivos de identidad de género u orientación sexual y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 1.1), establece la prohibición de discriminación basada en la identidad y expresión de género.

61. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación constituye un derecho transversal a todo el sistema normativo. Por tanto, cualquier tratamiento jurídico que resulte violatorio al derecho a la igualdad respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos es *per se* incompatible con el parámetro de regularidad constitucional.(47) El derecho a la igualdad también exige que, en casos de grupos en especial situación de vulnerabilidad u opresión, se procure de manera reforzada un acceso irrestricto y sin estereotipos y discriminación a toda la gama de derechos fundamentales.

62. La protección especial del orden jurídico a grupos sociales por motivo de género surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en el que los roles de género condicionan a las mujeres y a personas de diversidad sexo-genérica a permanecer en una posición de subordinación y, en tal medida, a ver limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, lo cual vulnera su derecho a la igualdad.

63. Asimismo, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a una vida libre de violencia. Al respecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen el deber de combatir todas las formas de violencia –física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, etc.– cometidas en contra de la mujer y demás manifestaciones de identidad y expresión de género y tomar todas las medidas apropiadas para modificar o abolir las normas y/o prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de dicha violencia. La relación entre tales derechos reside en que la violencia basada en el género es tanto causa como consecuencia de la desigualdad de género y de la discriminación.

64. Sumado a lo anterior, se reconoce que el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia tiene una relación de indivisibilidad e interdependencia respecto de otros derechos humanos tales como el derecho a la vida, la libertad y, especialmente importante para este caso, la salud y la autonomía, entre otros.(48)

65. Así pues, conforme a la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10a.),(49) el método de análisis formulado por esta Suprema Corte para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación está esencialmente conformado por los siguientes seis elementos:

(i) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género.

(iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por cuestiones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

(iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto identificado de desigualdad por cuestiones de género.

(v) Para tal efecto, es necesario aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

(vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

66. En este caso, se identifica que existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, dan cuenta de un desequilibrio entre las partes. En primer lugar, el contexto subjetivo de la quejosa la inserta en un grupo social en especial situación de vulnerabilidad en el país –mujeres trans.(50) En segundo lugar, esta vulnerabilidad puede verse intensificada frente al contexto objetivo del caso –la relación médico-paciente en el marco de cirugías plásticas estéticas– lo cual deberá ponderarse cuidadosamente para asegurar un acceso a la justicia y reparación igualitaria.

67. Las mujeres trans se encuentran en una situación particular frente a la estructura de desigualdad y opresión social, en virtud de que el sexo que les fue asignado al nacer no concuerda con su identidad o expresión de género, lo cual trae aparejado vulnerabilidades *vis a vis* prejuicios sociales y el orden jurídico que un sistema garantista debe confrontar.

68. De acuerdo con la Encuesta Nacional que realiza el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), **las mujeres trans** viven un especial nivel de desigualdad, estereotipos, prejuicios y discriminación que merma su calidad de vida y causa su marginación en servicios e instituciones en los que ejercitan sus derechos,(51) tal y como las instituciones de salud.

69. En este ámbito objetivo, 7 de cada 10 personas con una identidad de género no normativa manifestaron haber tenido alguna experiencia de discriminación durante la atención médica: el 76% dijo que el personal les hizo sentir incómodas, el 38.3% manifestó no haber recibido el servicio o tratamiento adecuado, el 32.2% dijo haber recibido malos tratos y humillaciones a tal punto de no querer establecer contacto físico para la revisión médica.(52)

70. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que las personas trans y de género diverso ven severamente limitado el goce de su derecho a la salud principalmente como consecuencia de patologización de sus identidades, por la falta de reconocimiento de su identidad de género y por los altos niveles de violencia y discriminación que sufren al buscar atención y cuidados médicos. Estas situaciones se concatenan con la exclusión económica y social en la que suelen encontrarse, lo cual las expone a mayores riesgos de, por ejemplo, tener que recurrir a modificaciones corporales para afirmar su género sin la supervisión médica necesaria, lo cual puede poner en riesgo su salud e incluso su vida.(53)

71. Adicionalmente, el estigma y los estereotipos sociales que pesan sobre las personas trans, hace que erróneamente se las asocie únicamente con determinadas necesidades de salud(54) y procedimientos médicos específicos, tal y como las cirugías plásticas estéticas. Lo anterior las hace particularmente vulnerables a este mercado de servicios médicos con intereses que no necesariamente se alinean con la expresión particular de su autonomía.

72. En este sentido, la doctrina constitucional emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha enfatizado que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones socioculturales entendidas como propias de ciertos roles de género, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino", "lo masculino",(55) o lo normativo. Por lo tanto, para remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales o socialmente arraigadas pueden tener en detrimento de las personas trans, es imprescindible que las autoridades jurisdiccionales sean particularmente sensibles a los impactos diferenciados que produce el género en las condiciones de vida de las personas trans, en general, y en los servicios de atención médica, en particular.

73. Este estándar y sus elementos se asumen por esta Primera Sala no sólo como un parámetro de regularidad para analizar la sentencia reclamada, sino como un deber propio que deberá estar íntimamente integrado en el análisis del caso en todas sus dimensiones. Es por eso por lo que el juicio con perspectiva de género se erige como un elemento transversal que permitirá incorporar la metodología resaltada previamente a lo largo de la sentencia, cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y el impacto diferenciado de acuerdo con el contexto identificado, así como desarrollar y aplicar los estándares de derechos humanos adecuados a las personas involucradas.

Estudio del caso concreto

74. Una vez trazadas estas coordenadas transversales, esta Primera Sala estima conveniente abordar la problemática jurídica a través de las siguientes interrogantes que están encaminadas a desentrañar los elementos de la acción originaria frente a las consideraciones de la sentencia reclamada atendiendo a los conceptos de violación.

1) En el caso, ¿el médico tratante cumplió con sus deberes legales y de cuidado en torno al derecho a un consentimiento informado en el contexto de una cirugía plástica-estética satisfactiva?

2) A partir del material probatorio aportado al juicio y su análisis bajo la perspectiva de género, en el caso ¿se actualizan los elementos de responsabilidad civil en la atención médica-sanitaria previa, durante y posterior a la intervención quirúrgica de 11 de marzo de 2015?

75. Estas dos cuestiones –relacionadas con la actualización de actos o conducta médica ilícitas, la comprobación del daño y su relación causal– serán resueltas bajo el siguiente orden: primero se desarrollarán como consideraciones preliminares los elementos fácticos y el análisis de ellos que se hace en la sentencia reclamada, para después desarrollar el estándar legal, constitucional y convencional, el cual se aplicará al caso concreto.

Primera cuestión: En el caso, ¿el médico tratante cumplió con sus deberes legales y de cuidado en torno al derecho a un consentimiento informado en el contexto de una cirugía plástica-estética satisfactiva?

A1. Consideraciones previas

76. En el caso que nos convoca, la Sala responsable consideró que no se encontraba acreditada la responsabilidad civil subjetiva por parte del médico demandado, en esencia, por considerar que existió un consentimiento informado bajo dos motivos fundamentales: (i) primero, por estimar que las cartas de consentimiento bajo información que obran en el expediente reúnen los requisitos exigidos por la norma oficial mexicana NOM-0004-SSA3-2012 y, (ii) segundo, por considerar que la actora estaba enterada de los riesgos y complicaciones a partir de los comentarios que le habían hecho años antes otros médicos a los que había consultado. En consecuencia, para la Sala, no existió hecho ilícito o incumplimiento de deberes legales o de cuidado.

77. A fin de examinar si tal determinación fue acertada y como consideración fáctica previa, esta Primera Sala estima conveniente traer a colación lo manifestado por cada uno de los peritos en materia de medicina legal involucrados en el juicio ordinario. La pronunciación de estos peritos recae sobre los tres expedientes clínicos abiertos en momentos cronológicos distintos:

1) El expediente clínico abierto en la **clínica** donde se realizó la cirugía de implantación de glúteos el 11 de marzo de 2015.

2) El expediente clínico abierto por el **médico demandado** con motivo de la cirugía de implantación de glúteos de 11 de marzo de 2015.

3) El expediente clínico abierto en el **Hospital General de México** con motivo de las complicaciones derivadas de la cirugía de 11 de marzo de 2015.

78. Al ser interrogados sobre la integración del expediente clínico, los tres peritos en la materia son consistentes en sostener que, para la cirugía de 11 de marzo de 2015, existen cartas de consentimiento bajo información firmadas por la paciente en las cuales se mencionan determinados riesgos y complicaciones asociados a la cirugía de implantes de glúteos.

79. El perito de la parte demandada considera que el médico tratante asentó en las cartas de consentimiento bajo información de manera adecuada los riesgos y complicaciones asociados a una

cirugía de implantes de glúteos, como lo son “rechazo de implante por inyección previa, alergia, hemorragia, sepsis, seroma”.

80. Por su parte, el perito de la parte actora advierte que en ninguna de las cartas de consentimiento bajo información para la operación de 11 de marzo de 2015 se le informó a la paciente sobre el riesgo específico de que se filtrara el líquido o material modelante que se encontraba reposando en la región de sus glúteos. Asimismo, sostiene que, dado que el doctor demandado conocía este importante antecedente médico, era necesario que primero valorara si la paciente era candidata para una cirugía de implantes de glúteos. Esto –consideró– era especialmente relevante pues la cirugía es electiva y no necesaria, es decir, con ella no se busca tratar a la paciente por una enfermedad que pusiera en riesgo su vida o su salud, sino todo lo contrario, se trataba de una cirugía con fines estéticos únicamente.

81. Por otra parte, el perito tercero en discordia sostiene que, dados los antecedentes patológicos de la paciente –inyección de biopolímeros en la zona de los glúteos–, en las cartas de consentimiento bajo información faltó describir con precisión las complicaciones, su severidad y la alta probabilidad que existía de que estas se presentaran en el caso específico de la quejosa.(56)

82. Esta Sala advierte que obran en autos dos formatos de consentimiento informado en los que se menciona en letra manuscrita que, entre las complicaciones que pueden surgir en la colocación de implantes de glúteos, se encuentran el “rechazo de implante por inyección previa, alergia, hemorragia, sepsis, seroma”; y existe otro formato en el cual se asienta con letra manuscrita que las complicaciones que pueden surgir son “el rechazo de implantes debido a la inyección de líquido desconocido y escurrimiento de líquido por la herida”.

83. De acuerdo con la quejosa, ella únicamente se limitó a firmar un documento a modo de “plantilla”/formato que le fue entregado al ingresar a la clínica, pero la información que recibió en torno a la cirugía de implantes de glúteos fue la otorgada por el médico en su consultorio cuando le aseguró que él podría llevar a cabo dicha intervención con resultados garantizados y que el hecho de que otros médicos afirmaran que ello no era posible, se debía a que, a diferencia de él, los médicos consultados previamente no estaban suficientemente actualizados para llevar a cabo la cirugía.

84. De ahí que, de acuerdo con la quejosa, más allá del documento que firmó al ingresar a la clínica, ella basó su decisión en la información que el médico tratante le proporcionó en su consultorio, esto es, que había una plena garantía de que la cirugía de implantes resultaría exitosa debido a que él contaba con estudios actualizados en la materia. Por su parte, el médico tratante sostiene que las cartas de consentimiento bajo información firmadas son una prueba de que él sí informó sobre los riesgos y complicaciones asociados a la cirugía.

85. A partir de lo anterior, es posible advertir que existe un primer punto de controversia sobre si el médico (i) efectivamente le brindó información suficiente, clara, oportuna y veraz a la paciente sobre todos los riesgos asociados a la cirugía de implantes de glúteos, dadas sus circunstancias físicas particulares y sus antecedentes médicos y (ii) si obtuvo frente al procedimiento médico un consentimiento debidamente informado. Para arribar a una conclusión al respecto, se desarrollará el estándar jurisprudencial sobre consentimiento informado y el deber médico de informar.

B1. Estándar constitucional aplicable

Consentimiento informado y deber de informar

86. Esta Primera Sala cuenta con un robusto cuerpo de precedentes sobre el estándar constitucional del derecho al consentimiento informado en el marco médico-sanitario.(57) En ellos, se ha desarrollado el objeto, las características, el sujeto obligado, la temporalidad y la forma en la que debe recabarse el consentimiento informado, así como su relación con la responsabilidad médico-sanitaria y el estándar de carga de la prueba. En esta sección se hará un breve recuento de la jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional seguido de la adecuación del estándar para casos de cirugías plásticas-estéticas, las cuales son procedimientos electivos o satisfactivos con características propios que le otorgan ciertas particularidades jurídicamente relevantes.

87. Primero, desde la contradicción de tesis 93/2011,(58) esta Primera Sala ha sostenido que **el consentimiento informado** es un derecho fundamental de las y los pacientes, consecuencia o explicitación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.(59) Al respecto, en la resolución del juicio de amparo directo 51/2013,(60) se señaló que **el consentimiento informado** cumple una doble finalidad:

• Por un lado, **es la autorización** de una persona para someterse a procedimientos o tratamientos médicos que pueden incidir en su integridad física, salud, vida o libertad de conciencia y,

• Por otro lado, es una forma de cumplimiento por parte de los médicos **del deber de informar** al paciente sobre el propio diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento, así como de las implicaciones, efectos o consecuencias que pudiera traer a su salud, integridad física o vida.(61)

88. Así, el consentimiento informado implica un binomio de derechos y deberes que se enmarcan en el contexto médico. La persona usuaria de los servicios en salud es, entonces, reconocida con los derechos a recibir información y otorgar un consentimiento informado para la realización de la atención médica. Por su parte, las y los profesionales médicos tienen el deber de otorgar información y obtener el consentimiento informado de sus pacientes. Este binomio de derechos-deberes se inserta en el núcleo de la dimensión institucional de goce –accesibilidad de información– del derecho a la salud.

89. Adicionalmente, el respeto, protección y garantía del consentimiento informado es consistente con el paradigma actual en la relación médico-paciente, el cual transita de un modelo paternalista a uno que tiene como centro el respeto a la autonomía del paciente.(62) Como instancia de lo anterior esta Suprema Corte ha destacado diversos cuerpos normativos, tal y como la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial (AMM) sobre los Derechos del Paciente(63) que establece que, aunque los y las profesionales médicos deben siempre actuar en el mejor interés de la persona paciente y en consonancia con su propia ética profesional, también deben guiar su acción con estricto respeto a la autonomía del paciente. Esto implica reconocer el derecho de los y las pacientes a tomar decisiones informadas y libres sobre su propia salud.

90. En este contexto, el personal médico tiene la responsabilidad de proporcionar al paciente toda la información necesaria sobre las posibles consecuencias de sus decisiones médicas y el paciente tiene derecho a dar o negar su consentimiento para cualquier examen, diagnóstico o terapia con claridad sobre

el propósito y las consecuencias de no dar su consentimiento(64). **Así, el derecho a la información y a la autodeterminación como manifestación de la autonomía están íntimamente relacionados con el consentimiento informado.**

91. Por su parte, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO también enfatiza que se debe respetar la autonomía de las personas y que toda intervención médica debe contar con el consentimiento informado basado en información adecuada.(65)

92. Más aún, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina, –conocido como "Convenio de Oviedo"– establece que ninguna intervención en una persona puede llevarse a cabo sin su consentimiento informado, abarcando todas las acciones médicas, desde diagnósticos hasta tratamientos.(66) En el marco explicativo de este documento se enfatizó que la información debe comprender no sólo los riesgos inherentes al tipo de intervención de que se trate, sino también los riesgos individuales de cada paciente.(67)

93. Aunque estos cuerpos normativos no son vinculantes para el Estado Mexicano, diversas autoridades en materia de salud en México han reconocido su importancia y los han aplicado en instrumentos nacionales, lo cual resalta su papel orientador. Por ejemplo, el Código de Bioética para el Personal de Salud de la Secretaría de Salud y el Código de Conducta para el Personal de Salud de la misma dependencia destacan que ninguna intervención médica puede darse sin el consentimiento informado de las y los pacientes. Asimismo, destaca la importancia del consentimiento informado como un estándar de trato profesional.(68) Además, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico también ha reconocido estos principios en su Carta de los Derechos Generales de los Pacientes.

94. En la normativa mexicana, de acuerdo con los artículos 51 Bis 1 y 51 Bis 2(69) de la Ley General de Salud, y el precepto 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Servicios de Atención Médica,(70) los usuarios de la atención médica tienen derecho a **recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz**, así como **la orientación necesaria** respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen; y tienen derecho **a decidir libremente** sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos.

95. Adicionalmente, en una reciente reforma a la Ley General de Salud de mayo de 2022,(71) se estableció que el consentimiento informado forma parte del núcleo del derecho a la salud tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud. Este consentimiento implica que una persona dé su conformidad para un diagnóstico o tratamiento médico, para lo cual, todos los proveedores de servicios de salud, tanto públicos como privados, deben proporcionar información completa y comprensible sobre los objetivos, beneficios, riesgos y alternativas de tratamiento de manera accesible y oportuna, garantizando así el consentimiento libre e informado. Una vez que se asegura la comprensión de la información, las personas usuarias de servicios de salud tienen el derecho de aceptar o rechazar los tratamientos propuestos.

96. Si bien esta reforma se dio de forma posterior al caso analizado –y, por lo mismo, su contenido no resulta directamente aplicable– lo cierto es que las pautas sentadas por los y las legisladoras no distan de los precedentes que esta Primera Sala había establecido con anterioridad. Así, se afirma que el

consentimiento válidamente informado del paciente constituye la más **sólida expresión de su autonomía frente a la protección de su derecho a la vida, salud, integridad física y a la libertad de conciencia**.

97. Dicho lo anterior se procederá a esquematizar algunas características y parámetros que debe cumplir el consentimiento informado, relatando y desarrollando la línea jurisprudencial de esta Primera Sala.

98. ***Definición.*** El consentimiento informado es un proceso de comunicación en el contexto de la relación médico-paciente que busca involucrar a la persona paciente en las decisiones sobre su salud. Ello se basa en su derecho a tomar decisiones sobre su tratamiento de manera **informada, voluntaria, consciente y libre,** conforme a su dignidad humana y a su derecho de libre desarrollo de la personalidad en relación con la autonomía.

99. Esto significa que la persona paciente debe recibir la información necesaria para comprender el diagnóstico, las opciones de tratamiento y luego decidir si acepta o rechaza el acto médico propuesto por el profesional de la salud. El consentimiento informado no se reduce a la firma de un documento genérico, sino que en este procedimiento se busca asegurar que el paciente esté previamente informado y tome una decisión libre y voluntaria, entre las diversas alternativas de tratamientos existentes, sobre su atención médica. De esta manera confluye la **información y la voluntariedad**(72) haciendo del consentimiento informado un proceso tanto dinámico como interactivo.

100. Para la Corte Interamericana, el consentimiento en el ámbito de la salud puede conceptualizarse como "una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre –es decir sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios– manifestada con posterioridad a la intención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo.(73)

101. ***Objeto.*** El objeto del consentimiento informado lo constituye el tratamiento médico ajustado a la *lex artis ad hoc* con los riesgos y complicaciones que le son inherentes, pero no comprende el resultado que es aleatorio o altamente improbable, dada la incidencia en el mismo de múltiples factores endógenos y exógenos, ajenos al actuar de la o el profesional médico interviniente y que pueden truncar el fin perseguido.(74)

102. ***Sujeto obligado y sujeto destinatario***. Esta Primera Sala también ha determinado que la persona directamente obligada a informar sobre los riesgos y complicaciones del procedimiento médico es el propio médico(a) tratante, no así médicos(as) ajenos al acto médico de que se trate.(75) En particular están obligados aquellas y aquellos profesionistas médicos que ejecuten un acto médico concreto (proceso asistencial, técnica o procedimiento invasivo, interconsulta, etc.) que pueda incidir en la esfera de derechos de la persona paciente.

103. La obligación de informar sobre los riesgos y complicaciones recae, ante todo, en el profesional médico tratante porque esta persona tiene la información más completa y personalizada sobre la situación del paciente y los riesgos particulares que el procedimiento entraña y es quien puede proporcionar una atención más centrada en las necesidades específicas del mismo. Además, a través de este deber de información podrá dilucidar las particularidades del tratamiento específico, el método

quirúrgico a utilizar, cualquier variante particular que pueda ser relevante para el paciente en cuestión, etc. Esta información específica es esencial para que el paciente tome una decisión informada y pueda participar activamente en su propio cuidado médico.

104. El destinatario de esta información debe ser la propia persona paciente o las personas unidas al mismo por vínculos familiares, de hecho o legales o cualquiera que jurídicamente pueda tomar una decisión sobre su atención médica, considerando el contexto subjetivo de la persona –así como las características que le son propias– y el contexto de la situación médica. El consentimiento debe llevarse a cabo tomando en cuenta el contexto social y cultural de las personas pacientes lo que implica tomar en cuenta las características de cada situación para implementar el proceso de forma adecuada.(76)

105. En este sentido, conforme con los artículos 51 bis de la Ley General de Salud, y 81 de su reglamento, existen excepciones a la exigencia de recabar el consentimiento informado cuando el paciente se encuentra en estado de incapacidad transitoria o permanente. En este caso, la autorización corresponde otorgarla al familiar que lo acompañe o a su representante legal. Al respecto, esta Primera Sala recuerda la importancia de interpretar estos preceptos a la luz del marco constitucional y convencional, lo cual implica seguir los principios de interés superior de la infancia, autonomía progresiva y reconocimiento a la capacidad jurídica y a los ajustes razonables y apoyos para las personas con discapacidad.

106. Lo mismo sucederá en los casos de atención urgente –en los que la vida o la salud del paciente se encuentra en un estado tal que, si no hay tratamiento inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible–. En este caso la autorización corresponde al familiar que acompañe al paciente o a su representante legal, y, no estando alguno de ellos, los médicos pueden actuar dejando constancia en el expediente clínico y siguiendo el marco normativo aplicable.

107. ***Características de la información.*** La información objeto de consentimiento y del deber médico debe ser completa y suficiente, continuada y oportuna, veraz y explícita, comprensible, accesible y adecuada.(77)

108. La información médica debe ser **continua y oportuna** en el sentido de que no se limite a un solo momento en el tiempo. Debe proporcionarse a lo largo del proceso de atención médica, desde la primera consulta hasta el seguimiento y el tratamiento posterior. Esto implica que el paciente reciba información actualizada sobre su condición médica, opciones de tratamiento, progreso y posibles cambios en el plan de atención a medida que evoluciona su situación.

109. La información médica debe ser **veraz –**es decir, basada en el estado del arte médico conforme a la especialidad y al caso concreto– precisa, clara, sin ocultar información relevante ni proporcionar información falsa o engañosa. La información debe ser **comprensible, adecuada y accesible** presentarse de manera que el paciente la pueda entender fácilmente, teniendo en posibles barreras en información, lingüísticas o culturales. Debe ser adecuada al contexto y las necesidades individuales del paciente. Además, debe ser accesible, lo que significa que se debe ofrecer en un formato y en un lenguaje que la persona paciente pueda comprender.

110. La *lex artis ad hoc* –que considera las características particulares del paciente, del profesional, la complejidad de la situación y la influencia de factores internos y externos– también guía

estructuralmente el deber de informar y la obtención del consentimiento informado. Por lo tanto, para que la información sea adecuada y el consentimiento sea debidamente informado, se deberá considerar el contexto objetivo, subjetivo y del tratamiento en particular.

111. La información médica debe ser **completa y suficiente**, lo que significa que debe abarcar todos los aspectos relevantes de la condición médica, el diagnóstico, las opciones de tratamiento, los posibles riesgos y beneficios, así como las alternativas disponibles. No debe haber omisiones de información importante que puedan afectar la capacidad del paciente para tomar decisiones informadas.

112. Para que el paciente pueda consentir la intervención médica, es necesario que se le den a conocer las características y riesgos del procedimiento. El otorgamiento de tal información consiste, como mínimo y dependiendo de cada caso concreto, en el estado de salud del paciente, el diagnóstico de su padecimiento, el tratamiento o intervenciones necesarias para tratar el mismo y sus alternativas, así como los riesgos inherentes y los efectos que puedan tener tales tratamientos o intervenciones.(78) Pero el contenido que debe satisfacer este derecho no es inmutable, sino que se actualiza supuesto a supuesto.

113. La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 sobre el Expediente Clínico establece que las cartas de consentimiento informado son documentos firmados por el paciente o su representante legal, que aceptan procedimientos médicos con información sobre riesgos y beneficios. Estas cartas deben contener –como mínimo– detalles como el nombre de la institución, el título del documento, el lugar y la fecha de emisión, el acto autorizado, información sobre riesgos y beneficios, autorización para atender contingencias, y deben ser firmadas por el paciente o un familiar cercano si el paciente no puede hacerlo. También deben llevar la firma del médico que proporciona la información y dos testigos. La norma enumera eventos que requieren cartas de consentimiento informado, como ingreso hospitalario, cirugías mayores, procedimientos con anestesia, procedimientos diagnósticos y terapéuticos considerados por el médico como de alto riesgo.

114. ***Temporalidad.*** El deber de informar y el derecho a consentir debe darse, como regla general, de manera previa a cualquier tratamiento o intervención. En específico al caso quirúrgico, los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica(79) establecen que al ingresar a un hospital, siempre que el estado del usuario lo permita, se debe recabar autorización escrita y firmada por parte del paciente.

115. Sin embargo, esta Primera Sala también ha afirmado que tal consentimiento informado inicial no conlleva a una autorización generalizada de cualquier procedimiento o tratamiento médico; por el contrario, se deberá recabar a su vez una autorización previa a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.

116. ***Forma.*** Por cuanto a la forma para el otorgamiento de un consentimiento informado por parte del paciente, esta Primera Sala ha destacado que se deben cumplir con los requisitos de la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

117. El consentimiento debe ser expreso, es decir, no debe dejar lugar a dudas en cuanto a la voluntad de la persona involucrada; puede manifestarse por escrito, verbalmente o incluso con un gesto de acuerdo a las circunstancias y la normativa aplicable. Generalmente la forma de exponerse depende de

qué tan invasivo sea el tratamiento y si supone riesgos o inconvenientes de notoria repercusión para la salud del paciente.(80)

118. ***Vicios del consentimiento y voluntariedad.*** El consentimiento debe ser libre, éste debe ser brindado de manera autónoma, voluntaria, desprovisto de presiones de cualquier tipo, sin utilizarlo como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas, o inexactitud de información. Tampoco puede reputarse como un consentimiento libre cuando el propio profesional de la salud induzca deliberadamente o encauce a la persona a otorgar el consentimiento en un determinado sentido, ni tampoco puede considerarse libre cuando ha sido derivado de incentivos inapropiados.

119. En un espíritu constructivo de estándares al que se apega esta Primera Sala, es importante señalar que en el marco de responsabilidad legal, el análisis del consentimiento informado –manifestación de la autonomía de la voluntad– incluye la verificación de la teoría y regulación civil sobre vicios del consentimiento, esto es, diversos factores pueden invalidar un acuerdo por derivar en una voluntad imperfecta.(81) Ello se puede instanciar de la siguiente manera:

120. Según el artículo 2615 del Código Civil para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– la persona que preste servicios profesionales –tal como el personal médico– sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo. Esto engloba la mala práxis o el incumplimiento del deber que surge a partir de la *lex artis,* así como un elemento adicional –dolo–. Así, el dolo es un elemento que, por sí mismo –y sin la necesidad de la actualización de alguna negligencia médica– constituye un acto ilícito para efectos de la responsabilidad civil. Asimismo, en la normativa civil, el dolo se erige como un medio o instrumento del error, causando así un vicio del consentimiento conforme a las siguientes definiciones características.

• Dolo: Se refiere a cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes de manera que se consienta el acto médico.(82)

• Error: Cuando existe una equivocación relacionada con el motivo determinante de la voluntad para consentir al acto médico. El error debe ser excusable, es decir, que no haya sido causado por negligencia de la parte que lo comete.(83)

121. Por lo tanto, esta Primera Sala afirma que la actualización de dolo como vicio del consentimiento relacionado al deber de informar o al consentimiento informado en el ámbito médico constituye una omisión o falta a dicho deber y, por lo tanto, una forma de negligencia o ilicitud de la práctica médica. Incurrir en ella implica el incumplimiento de brindar una información veraz, completa, adecuada y asegurar un consentimiento pleno, libre e informado.

122. En los precedentes de esta Primera Sala se ha establecido que el deber de informar y el consentimiento informado son parte fundamental de los deberes legales y de la *lex artis* a los que se somete el personal médico. Por lo mismo, un incumplimiento a este deber puede acarrear un acto negligente u omisión ilícita que satisface uno de los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, el que exista una negligencia médica por falta al deber de informar o de consentimiento informado no conduce en automático a una responsabilidad civil, ya que se tiene que

demostrar a su vez la existencia de un daño y que tal acto negligente originó o fue un factor determinante en la producción de ese daño.

123. ***Carga probatoria.*** Por último, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones(84) sobre las características de la carga de la prueba en los juicios de responsabilidad civil que derivan de hechos relacionados con una negligencia médica y, en específico, de la falta del deber de informar o de obtención de un consentimiento informado. Se ha sostenido, que en tales casos son los profesionales médico-sanitarios quienes tienen la carga de probar que su conducta fue diligente; mientras que corresponde a la parte actora acreditar el resto de los elementos de la acción, es decir, el daño y el nexo causal.(85) Esto es consistente con los principios de proximidad y facilidad probatoria, lo que ha llevado a requerir la prueba a quien se encuentre en mejor posición para proporcionarla.

124. En este sentido, la ausencia del cumplimiento del deber de informar o de la obtención de un consentimiento informado es la manifestación de un hecho negativo, **la carga de la prueba para demostrar que sí se ejecutó tal obligación corresponde a los respectivos médicos demandados**, en términos de las reglas probatorias de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(86)

125. En este contexto, la parte demandada tiene la oportunidad de emplear todos los recursos probatorios a su disposición para respaldar acreditar su actuar diligente, facilitados por su pericia en la materia, como testimonios de colegas médicos y documentos privados, como el historial médico que registra la comunicación con el paciente, sus familiares, tutores o representantes, entre otros.

126. Al respecto se deberá recordar que las y los profesionales médicos, debido a su conocimiento especializado, son quienes pueden determinar qué información es pertinente para demostrar su nivel de diligencia, ya que tienen acceso al expediente clínico y otros datos relevantes para establecer la presencia o ausencia de negligencia médica. En contraste, los pacientes a menudo se encuentran en una posición desfavorable para demostrar la negligencia de un profesional médico debido a limitaciones en su acceso a los expedientes y la disparidad de información disponible.(87)

Consentimiento informado y deber de informar a la luz de la cirugía plástica-estética satisfactiva

127. Esta Primera Sala considera crucial explorar las particularidades de la cirugía a la que se sometió la quejosa para dilucidar si dichas características diferenciadas son jurídicamente relevantes y merecen un estándar propio o adaptado en contextos de responsabilidad civil médico-sanitaria. Esto se justifica, además, pues los precedentes de esta Sala han apuntado a que el contexto en el que se produce la aludida falta de cumplimiento de una obligación o deber de cuidado es un elemento esencial para determinar su alcance(88) –en línea con la *lex artis ad hoc* y los criterios para evaluar la corrección de la actuación médica.

128. A estos efectos, la doctrina y la práctica de diversos tribunales en el derecho comparado(89) distingue dos tipos de práctica médica. Por un lado está la **medicina curativa**, también conocida como medicina **terapéutica, necesaria o asistencial**, cuya finalidad es curar las enfermedades, padecimientos o condiciones, así como tratar o aminorar cualquier carencia o deficiencia de salud de las personas. Por otro lado, encontramos la **medicina voluntaria, electiva o satisfactiva** –por ejemplo, la cirugía plástica estética–, cuyo fin no es curativo, pues no busca tratar enfermedades o cuadros patológicos en el o la

paciente, sino conseguir algún resultado que éste o ésta voluntariamente desea obtener sobre su cuerpo –por ejemplo, mejorar su apariencia estética según ciertos estándares.(90)

129. Así, mientras que la medicina curativa se determina en razón de la necesidad terapéutica de atender padecimientos, la medicina voluntaria o satisfactiva se rige –sobre todo– por la voluntad del paciente que acude al especialista y la viabilidad médica del procedimiento requerido.(91) Esta categorización es retomada por las personas peritas en medicina del caso que nos ocupa.

130. Adicionalmente, es preciso distinguir entre dos prácticas plásticas quirúrgicas: la reconstructiva y la estética.(92) De acuerdo al Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva –organismo que cuenta con declaratoria de idoneidad y reconocimiento por parte del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas–(93) la **cirugía plástica reconstructiva** es una especialización de la medicina, encargada de reconstruir áreas del cuerpo –tejidos u órganos– que han sido dañadas –ya sea por traumatismo, quemadura, procesos oncológicos, etc.–, al igual que crear y corregir anomalías congénitas como malformaciones o agenesias (es decir, la ausencia de desarrollo de una parte del cuerpo durante el proceso embrionario). Por su parte, **la cirugía plástica estética**, tiene como objetivo modificar aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias para el paciente, realizando procedimientos invasivos.(94)

131. Esta Primera Sala observa que la cirugía plástica estética –tal y como a la que se sometió la quejosa, según reconocen los peritos en medicina– puede tener alcances diferenciados para personas trans y personas cisgénero. Al respecto, la CIDH ha reconocido que algunas personas trans –en atención a su autonomía– eligen visibilizar su identidad de género a través de procesos que implican algún nivel de "transición" para la adquisición, en mayor o menor medida, de la expresión y las características socialmente leídas como del género con el cual la persona se identifica.(95)

132. Este proceso puede incluir modificaciones e intervenciones corporales de distinto tipo e intensidad, tales como procesos de implantes y/o cirugías –conocidas como cirugías de afirmación de género. La decisión de llevar a cabo estos procesos –y la manera de hacerlo– puede variar significativamente en función de numerosos factores sociales y personales como la edad, el contexto social y cultural, el acceso a servicios médicos y a la información, recursos económicos, las redes de soporte emocional y social, entre otros.(96)

133. Asimismo, tampoco existe una relación de necesidad entre llevar a cabo estos procedimientos y el reconocimiento de la identidad trans. Esta Primera Sala coincide con la CIDH en que la identidad de género está conectada con la vivencia interna e individual del género, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. En ese sentido, la elección, o no, de llevar a cabo cualquier tipo de procedimiento de afirmación de género es una decisión personal de cada individuo y no debe servir como excusa para negar el reconocimiento de la identidad de género de las personas por los Estados y sociedades.(97)

134. Debe tenerse particularmente presente que, cuando se llevan a cabo, estos procesos no se reducen a cuestiones meramente estéticas, sino que implican la realización personal de la propia identidad, de cómo cada persona se ve a sí misma y cómo desea ser vista por las demás. En otras palabras, las cirugías tal y como la de la quejosa son uno de los mecanismos que permiten a las personas trans y de género diverso poder ejercer plenamente el derecho al libre desarrollo de su personalidad de acuerdo a su propia identidad y expresión de género.(98)

135. Por lo tanto, dentro de la especialidad médica de cirugía plástica existen prácticas quirúrgicas alineadas a la afirmación de género, entendidas como aquellos procedimientos médicos realizados para modificar las características físicas de una persona para alinearlas con su identidad de género y su expresión. Si bien existe una tipología muy amplia de cirugías de afirmación de género, lo cierto es que, en ellas, no se encuentra una respuesta a una patología, padecimiento o enfermedad –propio de la medicina terapéutica–, sino una intervención médica basada en la elección o autonomía conforme a la expresión identitaria –conforme a la medicina satisfactiva–.

136. En todo caso, se debe recordar que el derecho a la salud y a la vida digna no se limita únicamente al carácter terapéutico, funcional y físico de la persona, sino que abarca también el aspecto psíquico, emocional y social.(99) **Por lo tanto, independientemente de si el caso se refiere a un procedimiento médico curativo-terapéutico o a uno voluntario-satisfactivo –o, incluso, a uno con elementos mixtos– la atención médica en todo escenario debe cumplir con los estándares del derecho a la salud y su origen puede derivar de la garantía, respeto y protección de ese derecho.**

137. Ahora bien, aunque la legislación nacional en materia de salud no recoge la distinción entre medicina satisfactiva y curativa en sus términos explícitos, lo cierto es que sí prevé, de manera diferenciada y rigurosa, una regulación sobre la prestación de servicios de medicina plástica estética.(100) Para esta especialidad médica establece requisitos específicos que el personal de salud y las unidades u establecimientos médicos deben cumplir en su atención y práctica quirúrgica y –con un enfoque especial–, la publicidad que emitan(101) para evitar que ésta sea engañosa o dañina.

138. En este sentido, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica define la cirugía estética o cosmética como un procedimiento quirúrgico especializado realizado para cambiar o corregir el contorno o forma de zonas del cuerpo con fines estéticos. Conforme a las disposiciones reglamentarias, estas cirugías deben llevarse a cabo en establecimientos médicos con licencia sanitaria vigente que cumplan con las normas oficiales mexicanas y tengan los recursos y equipamiento adecuados para este tipo de procedimiento.(102)

139. Asimismo, la Ley General de Salud precisa que sólo las y los profesionales médicos con título profesional y cédula de especialidad en una rama quirúrgica pueden realizar procedimientos de cirugía estética.(103) Esto tiene como objetivo que se acredite la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *lex artis ad hoc* de la especialidad.

140. Una vez sentada la distinción en la práctica médica y la regulación sobre la cirugía plástica-estética en el país, se abordará en qué sentido y por qué razones sus particularidades son relevantes para fines de los parámetros en casos de responsabilidad médico-sanitaria. Como conclusión anticipada, **se hallan en la cirugía plástica-estética, en general, y en la gluteoplastía con fines de afirmación de género, en particular, distintos elementos que influyen en el contexto de toma de decisiones y en la dinámica médico-paciente** –la voluntariedad como elemento eje de la cirugía, su relevancia identitaria, el carácter no urgente de estos procedimientos, las expectativas del paciente, etc.–, **que justifican un estándar diferenciado y reforzado en materia de consentimiento informado y deber de información.**

141. En primer lugar, para la medicina satisfactiva, no suele haber una razón de salud o padecimiento apremiante que exija una intervención quirúrgica inmediata. Esto brinda tanto a las y los profesionales médicos como a las y los pacientes un margen mayor de tiempo para evaluar la decisión, realizar estudios pertinentes, comprender los riesgos, beneficios y alternativas, así como fomentar una relación de comunicación robusta –base del consentimiento informado– antes de realizar la cirugía (o, en su defecto, para determinar que los riesgos de salud asociados son demasiado elevados para realizarla).

142. La relevancia de este proceso comunicativo adquiere una importancia añadida porque la persona paciente elige someterse a la intervención quirúrgica invasiva de manera voluntaria. En efecto, **es la voluntad plena, libre y consciente de la persona paciente el principio que motiva, impulsa y que rige estos procedimientos, por lo que su autonomía asume un carácter primordial a proteger**.

143. Si bien es cierto que antes de cualquier intervención médica, tanto de medicina curativa como de medicina satisfactiva, es requisito exigible contar con el consentimiento informado de la persona paciente, no es menos cierto que en el ámbito de la medicina satisfactiva los y las pacientes que buscan la cirugía deberán dilucidar si les es conveniente o no someterse a una intervención médica, que, en principio, no es estrictamente necesaria para responder a un padecimiento de salud física. Por lo tanto, a fin de lograr que la persona paciente esté en las condiciones adecuadas para valorar dicha decisión conforme a su autonomía, el umbral sobre el estándar de información que hay que suministrar y el consentimiento que hay que obtener es diferenciado y con características más rigurosas.(104)

144. En este sentido, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico ha señalado que “cuanto menos necesario [en términos curativos] sea un tratamiento, más rigurosa ha de ser la información, **debiendo ser extrema en las intervenciones estéticas** y, en general, en la denominada cirugía voluntaria o satisfactiva (vasectomías, ligaduras de trompas, rinoplastias, mamoplastias, dermolipectomías), a diferencia de la cirugía curativa o asistencial”.(105)

145. Dicha situación se justifica, adicionalmente, por el **contexto de disparidad de información que se encuentra en la relación médico-paciente y de complejas dinámicas y expectativas sociales, y de roles de género que enmarcan la cirugía plástica-estética.**

146. En primer lugar, las cirugías estéticas a menudo están influenciadas por estándares sociales de belleza y normas de género, lo que puede motivar las expectativas de la persona paciente en cuanto a los resultados, sin que estos cuenten con el peritaje sobre cómo se logran estos resultados ni si el procedimiento es adecuado en función de su salud y circunstancias individuales. Un estándar diferenciado y reforzado del deber de informar y consentimiento informado garantiza que las personas estén en condiciones para tomar control sobre las decisiones relacionadas con su cuerpo y su salud.

147. En segundo lugar, en las cirugías plástica-estéticas el resultado final puede ser subjetivo, ligado a la percepción individual de la persona paciente sobre su apariencia física. Por lo tanto, los y las profesionales médicos se deben asegurar que exista una alineación de expectativas realistas sobre los resultados durante el procedimiento de consentimiento informado. Así, la o el médico –en su carácter de profesional de la salud y con la experiencia y conocimiento que esto entraña– tiene el deber de informar detalladamente y de manera rigurosa sobre los riesgos, alternativas, y demás elementos centrales del consentimiento informado.

148. Más aún, este estándar diferenciado y reforzado responde a los incentivos que surgen dada la naturaleza primordialmente voluntaria del procedimiento, pues asegura que los profesionales médicos **prioricen la autonomía y salud del paciente** por encima de otros intereses.

149. Así, esta Primera Sala sostiene que **el proceso de consentimiento informado y el deber de información adquiere una importancia especial en procedimientos satisfactivos debido a la naturaleza no urgente y voluntaria de estos procedimientos, así como el contexto en el que se da la relación médico-paciente.** Más aún, en procedimientos quirúrgicos de afirmación de género, estas cirugías tienen como base la autonomía y expresión de la identidad que dota de mayor relevancia a los procesos de información y consentimiento.

150. Este punto es consistente con los criterios sentados por los Tribunales Alemanes, quienes han establecido requisitos más exigentes en relación al consentimiento informado, incluso hablando de un "consentimiento intensamente informado"(106) para casos de medicina electiva. Esto no implica que la voluntad del paciente sea más relevante que en otros casos, sino que el contexto en el que se expresa esta voluntad en este tipo de operaciones justifica una mayor rigurosidad.

151. En la práctica médica este estándar diferenciado y reforzado se traduce en un umbral específico que recae sobre la información que se debe otorgar y la exigencia de una mayor diligencia para prever y comunicar los riesgos y complicaciones que pueden ocurrir, como se expondrá a continuación.

152. Primero, –tal y como señala la Sala Primera del Tribunal Supremo Español– en el ámbito de la medicina voluntaria o satisfactiva, el deber de información médica se acrecienta, debiéndose advertir al paciente cualesquiera secuelas, riesgos, complicaciones o resultados adversos que se puedan producir, sean de carácter permanente o temporal(107) – con un énfasis especial en las circunstancias particulares de la persona paciente, frente a quién se tiene mayor tiempo para generar una relación de comunicación y detección de riesgo robusta. Así pues, únicamente quedan excluidos del deber de información los riesgos desconocidos por la ciencia médica en el momento de la intervención y que sean relevantes para el caso concreto.

153. Adicionalmente, en tanto que la finalidad de la información que se facilita al paciente es conseguir que éste o ésta conozca todas las cuestiones que surgen a partir de la realización de la cirugía plástica en concreto y que sean relevantes para su decisión, **el rango de información a comunicar también se expande y adecúa.**

154. En consecuencia, para que haya consentimiento informado se deben comunicar **alternativas, riesgos generales y particulares, tiempo de recuperación, expectativa realista sobre resultados estéticos y médicos, tanto a corto plazo** (ej. la apariencia inmediatamente después de la cirugía) **como a largo plazo** (ej. cómo se verán los resultados una vez que haya recuperación), **cuidados postoperatorios, tiempo de vida del implante, etc**. Sólo guiándose por el principio de autonomía de la persona paciente y adecuando la información a la circunstancia particular bajo un estándar diferenciado podrá afirmarse que el consentimiento se ha prestado con plena libertad y con conocimiento de causa.

155. Para mayor claridad, esta Primera Sala delineará de forma ejemplificativa –más no limitativa– algunos elementos fundamentales mínimos que constituyen parte del proceso de consentimiento informado en cirugías plásticas estéticas.

• En primer lugar, la persona paciente debe recibir una explicación completa y comprensible sobre el procedimiento quirúrgico, que incluya información sobre qué partes del cuerpo se modificarán y los detalles específicos de cómo se llevará a cabo la cirugía –materiales, técnicas, duración, etc.–.

1 Además, para que la información sea veraz y adecuada es crucial establecer los objetivos de la persona paciente en relación con la cirugía y fomentar la formulación de expectativas realistas sobre los resultados.

2 Los riesgos y complicaciones asociados con la cirugía deben ser plenamente explicados a la persona paciente, abordando aspectos como posibles infecciones, hematomas, cicatrices, resultados estéticamente insatisfactorios y otros efectos secundarios funcionales, médicos y estéticos. Estos riesgos y complicaciones no sólo deberán incluir aquellos generales de la cirugía, sino aquellos que son propios al caso concreto, conforme a las particularidades del paciente.

3 La persona paciente también debe recibir información sobre las alternativas disponibles, incluyendo procedimientos no quirúrgicos o diferentes enfoques para lograr los mismos objetivos estéticos o cualesquiera que se persigan. Esto le brinda la oportunidad de considerar diferentes opciones antes de tomar una decisión informada.

4 El período de recuperación y las pretensiones estéticas durante y posterior a este son aspectos importantes del deber de informar, ya que la persona paciente debe conocer el tiempo de inactividad, las consecuencias en su físico, los cuidados necesarios y las posibles restricciones de funcionalidad y actividad. Esto le permite anticipar cómo la cirugía afectará su vida cotidiana.

156. En consecuencia, el consentimiento informado en cirugías plásticas-estéticas requiere que la persona paciente o usuaria de salud cuente con **información suficiente, completa, clara, oportuna, adecuada, accesible, comprensible y veraz** sobre la actuación médica que se pretende efectuar'(108), los beneficios, riesgos y alternativas, y, adicionalmente, sobre las **consecuencias realistas que pueden derivarse desde un punto de vista médico y estético, conforme a las expectativas y motivaciones comunicadas con claridad al profesional de la salud**.

157. Como precisión adicional, en casos de cirugías plásticas de afirmación de género, la información a otorgar –o los riesgos y su prevención– no podrá entenderse o erigirse como barrera basada en estereotipos o prácticas discriminatorias para las personas trans, quienes, de así requerirlo, deberán poder acceder a esos procedimientos. Este estándar implica, más bien, hacerles partícipe del conocimiento médico-especializado para que puedan dar un consentimiento informado considerando todos los factores relevantes.

158. Establecido lo anterior, se realizarán dos anotaciones que esta Primera Sala considera de suma importancia cara a la actualización de los elementos de responsabilidad civil en estos contextos.

159. Primero, es importante reiterar que como todo procedimiento quirúrgico, la cirugía plástica estética implica en principio una **obligación de medios**, por lo que no puede garantizar resultados específicos ni la satisfacción completa de la persona paciente. El **énfasis debe estar en la explicación de los posibles resultados, incluyendo los resultados no deseados de carácter médico, funcional y estético, para que la persona paciente tenga expectativas realistas e información completa**.

160. En muchos casos, los resultados de la cirugía plástica pueden ser impredecibles debido a la variabilidad individual en la respuesta del usuario de salud por lo que los y las profesionales médicos deben informarles sobre esta imprevisibilidad y la posibilidad de que los resultados no coincidan exactamente con las expectativas. En otras palabras, el consentimiento informado se refiere a la autorización para llevar a cabo la cirugía, no a garantizar el éxito del procedimiento.

161. Segundo, en el caso de cirugías satisfactivas o electivas, las cuales están ancladas en la autonomía de la persona paciente, el consentimiento informado representa la misma condición de posibilidad para hacer legítima la intervención corporal del o la paciente –integridad física–, pues no hay alguna enfermedad o cuadro patológico que justifique la atención médica. Por lo tanto, en el caso de la falta grave de obtención de un consentimiento informado conforme a las características sentadas en esta sentencia, la persona juzgadora deberá hacer un análisis pormenorizado, reforzado y atento para determinar la actualización de los elementos de la responsabilidad civil conforme a la normativa aplicable(109) como forma de reparación ante una intervención médica que era electiva.

162. En el contexto subjetivo de este caso concreto, esto es consistente con el principio 18 de Yogyakarta, mediante el cual los Estados deben adoptar medidas necesarias para asegurar la protección completa contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o identidad de género. Esto incluye prácticas que se basan en estereotipos derivados de la cultura u otras fuentes en relación con la conducta, la apariencia física o las normas percibidas sobre el género.

163. Sentado el parámetro aplicable conforme al derecho a la salud, a la autonomía en sus elementos de consentimiento informado y deber de informar, a continuación se aplicará el estándar desarrollado al caso concreto.

C1. Aplicación del estándar al caso concreto

164. Como se apuntó anteriormente, la autoridad responsable sostuvo que efectivamente existió un consentimiento informado por dos motivos: primero, porque el expediente clínico estuvo apegado a lo dispuesto en la NOM-0004-SSA3-2012 y, segundo, porque la actora estaba enterada de los riesgos inherentes a la cirugía a partir de los comentarios que había recibido por parte de otros médicos en el pasado. Ambas líneas argumentativas son cuestionadas por la parte quejosa en su escrito de demanda.

Análisis de la argumentación de la autoridad responsable

165. A juicio de esta Primera Sala, la argumentación de la autoridad responsable no es acertada pues, si bien las cartas de consentimiento bajo información presentes en el expediente se apegan a la normativa oficial mexicana al respecto, este elemento, por sí mismo, no colma la obligación de informar y el derecho a un consentimiento informado conforme a los parámetros sentados. Como se desarrollará a

continuación, en la obtención del consentimiento informado y el deber de informar, como proceso comunicativo, el médico demandado incumplió con los estándares que exige este derecho fundamental.

166. Más aún, se advierte que la decisión de la autoridad responsable es incongruente con el criterio de esta Suprema Corte según el cual la persona encargada del deber de informar es, por regla general, el médico responsable del paciente y, en particular, el profesionista médico que ejecute el acto médico concreto que pueda incidir en la esfera de derechos del paciente.(110) En el caso bajo análisis, la obligación del deber de informar estaba a cargo del médico responsable de la quejosa, el doctor [GZBV], quien llevaría a cabo la cirugía de implantes de glúteos del 11 de marzo de 2015.

167. Por tanto, no es jurídicamente acertado considerar que el hecho de que la quejosa recibiera en el pasado ciertos comentarios de otros médicos sobre la inviabilidad del implante de glúteos en su cuerpo tuviera como efecto eximir al médico tratante de su deber de informar –de manera previa, continuada, verdadera, comprensible, explícita y oportuna– a su paciente sobre su estado de salud, la intervención necesaria y sus alternativas, así como los riesgos inherentes y los efectos que pudiera tener tal intervención.

168. Como se desarrolló en la parte considerativa de esta sentencia, es el médico tratante quien se encuentra en la situación idónea para informar sobre los riesgos y complicaciones del procedimiento que él va a realizar –conforme a la técnica, materiales, etc. que se utilizarán en la cirugía–. Asimismo, es él quien tiene la información más completa sobre la situación de salud la quejosa al momento de llevar a cabo la intervención y durante todo el acto médico.

169. En consecuencia, esta Primera Sala declara **fundados** los conceptos de violación relacionados, se separa de las consideraciones vertidas por la sala responsable, y procede a estudiar el procedimiento de consentimiento informado y el despliegue del deber de informar conforme a las pruebas ofrecidas en el juicio de origen.

Análisis del procedimiento de consentimiento informado y el despliegue del deber de informar

170. En este caso, la actora-quejosa alega la actualización de responsabilidad civil en el ámbito médico-sanitario relacionada con una cirugía de implante de glúteos. Esta cirugía no tuvo como objetivo tratar una enfermedad o proporcionar un tratamiento terapéutico –medicina curativa–, sino que se realizó por razones estéticas –medicina electiva o satisfactiva– y con funciones de afirmación de género.

171. Conforme al parámetro desarrollado, en este tipo de práctica médica, la autonomía de la persona paciente es un principio motivacional fundamental y rector. Por lo tanto, tal y como se asentó previamente, el médico tratante estaba obligado a cumplir **con su deber de informar de manera rigurosa y reforzada**.

172. En este sentido, en primer lugar se deberá determinar si el médico tratante proveyó a la paciente con **información suficiente, completa, clara, oportuna, adecuada, accesible, comprensible y veraz** sobre la actuación médica que efectuó, los beneficios, riesgos y alternativas con un umbral reforzado de cumplimiento. Para ello, se relatará brevemente el contexto informativo que se desarrolló en la relación médico-paciente.

173. En primer lugar, en el expediente médico del Dr. [GZBV] quedó asentado que el día 5 de marzo de 2015, la actora, [PSR] quedó agendada para cirugía para "tratar de mejorar el aspecto de la región glútea con la colocación de implantes".(111) El doctor también plasmó como antecedentes personales patológicos quirúrgicos la "inyección de líquido desconocido en glúteos",(112) lo cual manifiesta que conocía sobre esta condición de la paciente.

174. La hoy quejosa señala en su demanda –bajo protesta de decir verdad– que la información relevante para su decisión de someterse a la intervención quirúrgica fue la proporcionada por el médico en su consultorio. Allí –señala– el médico le aseguró que él garantizaba el éxito de la cirugía debido a su experiencia y pericia actualizada y el conocimiento de un método con el que podía retirar el biopolímero encapsulado para colocar los implantes. En su narración de los hechos refirió a cómo, en el pasado, recurrió a inyecciones de relleno de tejidos blandos –biopolímeros– para modificar la apariencia y la forma de sus glúteos sin lograr efectos duraderos, por lo cual ahora acudía a la cirugía plástica-estética. Sin embargo, todos los profesionales médicos con los que había acudido le habían comentado la imposibilidad de llevar a cabo esta intervención, hasta que acudió con el Dr. [GZBV].

175. Ahora bien, en los expedientes se encuentran dos cartas de consentimiento bajo información firmadas por la actora, hoy quejosa; la primera, bajo el sello de la [UQM] y, la segunda, bajo el sello del médico tratante. Dichas cartas están fechadas el 11 de marzo de 2015, día en el que ocurrió la cirugía plástica estética. El contenido relevante de estas cartas se muestra y se transcribe a continuación (énfasis añadidos).

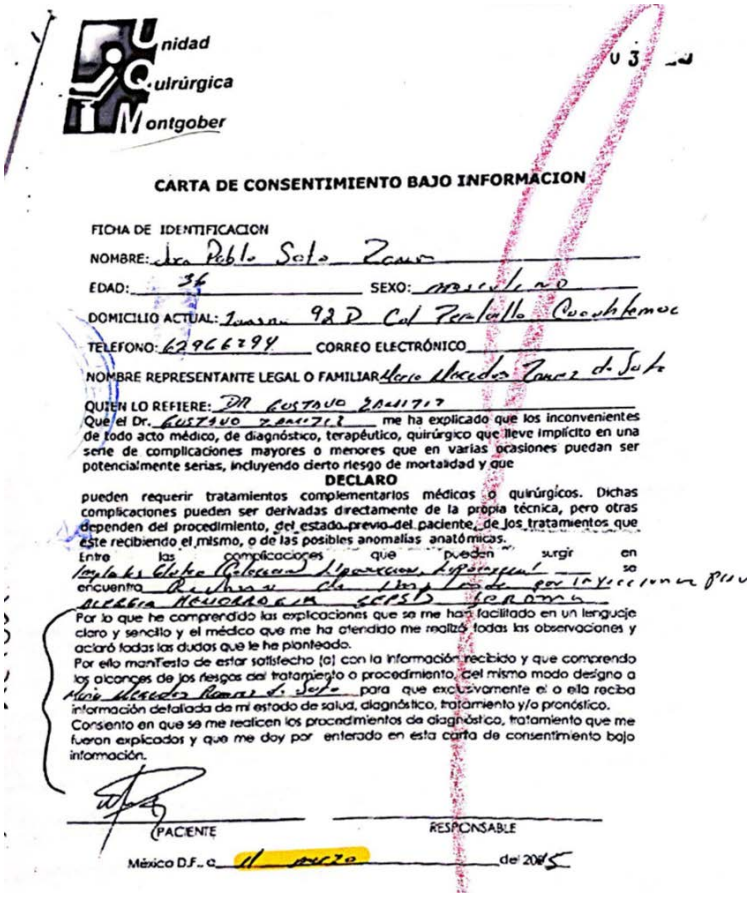

Unidad Quirúrgica Montgober

CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACION

FICHA DE IDENTIFICACION

NOMBRE: Ana Pabla Soto Zamo

EDAD: 36 SEXO: femenino

DOMICILIO ACTUAL: Tamaulipas 92 D Col Periodista Cuauhtémoc

TELEFONO: 62966794 CORREO ELECTRÓNICO

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL O FAMILIAR: María Mercedes Ramos de Soto

QUIEN LO REFIERE: DR GUSTAVO ZAMUDIO

Que el Dr. GUSTAVO ZAMUDIO me ha explicado que los inconvenientes de todo acto médico, de diagnóstico, terapéutico, quirúrgico que lleve implícito en una serie de complicaciones mayores o menores que en varias ocasiones puedan ser potencialmente serias, incluyendo cierto riesgo de mortalidad y que

DECLARO

pueden requerir tratamientos complementarios médicos o quirúrgicos. Dichas complicaciones pueden ser derivadas directamente de la propia técnica, pero otras dependen del procedimiento, del estado previo del paciente, de los tratamientos que este recibiendo el mismo, o de las posibles anomalías anatómicas.

Entre las complicaciones que pueden surgir en se encuentra Reacción hipersensibilidad a [illegible]

Por lo que he comprendido las explicaciones que se me han facilitado en un lenguaje claro y sencillo y el médico que me ha atendido me realizó todas las observaciones y aclaró todas las dudas que le he planteado.

Por ello manifiesto de estar satisfecho (a) con la información recibido y que comprendo los alcances de los riesgos del tratamiento o procedimiento. Del mismo modo designo a María Mercedes Ramos de Soto para que exclusivamente el o ella reciba información detallada de mi estado de salud, diagnóstico, tratamiento y/o pronóstico.

Consento en que se me realicen los procedimientos de diagnóstico, tratamiento que me fueron explicados y que me doy por enterado en esta carta de consentimiento bajo información.

PACIENTE RESPONSABLE

México D.F. a 11 marzo del 2015

Carta 1 de consentimiento informado

[Declaro] que el Dr. [GZBV], **me ha explicado** que los inconvenientes de todo acto médico, de diagnóstico, terapéutico, quirúrgico que lleve implícito una serie de complicaciones mayores o menores, a veces potencialmente serias, incluyen cierto riesgo de mortalidad y que pueden requerir tratamientos complementarios médicos o quirúrgicos. Dichas complicaciones pueden ser derivadas directamente de la propia técnica, pero otras dependen del procedimiento, del estado previo del paciente, de los tratamientos que esté recibiendo el mismo, o de las posibles anomalías anatómicas.

Entre las complicaciones que pueden surgir en *[a mano se escribe] implante glúteo (colocación), lipoinyección*, se encuentra *rechazo de implantes por inyección previa, alergia, hemorragia, sepsis, seroma*

Por lo que he comprendido las explicaciones que se me han facilitado en un lenguaje claro y sencillo y el médico que me ha atendido me realizó todas las observaciones y aclaró todas las dudas que he planteado (...) Por ello manifiesto de estar satisfecho(a) con la información recibida y que comprendo los alcances de los riesgos del tratamiento o procedimiento. Consiento en que se me realicen los procedimientos de diagnóstico, tratamiento que me fueron explicados y que me doy por enterado en esta carta de consentimiento bajo información"

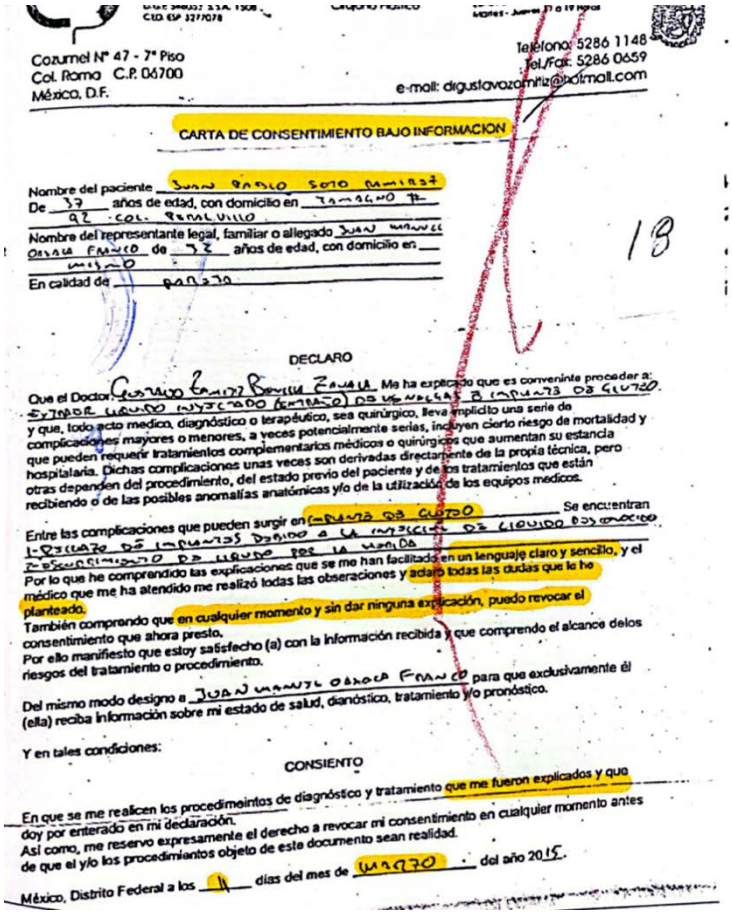

Cozumel N° 47 - 7° Piso
Col. Roma C.P. 06700
México, D.F.

Telefono: 5286 1148
Tel./Fax: 5286 0659
e-mail: dgustavozamriz@hotmail.com

CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACION

Nombre del paciente JUAN MANUEL SOTO RAMIREZ
De 37 años de edad, con domicilio en TAMAGNO 78
92 COL. PENSILVIA

Nombre del representante legal, familiar o allegado JUAN MANUEL OSORIO FRANCO de 32 años de edad, con domicilio en MISMO

En calidad de PACIENTE

18

DECLARO

Que el Doctor GUSTAVO RAMIRO BENITEZ ZAMBRANO Me ha explicado que es conveniente proceder a: COLOCACION DE PROTESIS DE SILICONA (IMPLANTES) EN GLUTEOS. y que, todo acto medico, diagnóstico o terapéutico, sea quirúrgico, lleva implícito una serie de complicaciones mayores o menores, a veces potencialmente serias, incluyen cierto riesgo de mortalidad y que pueden requerir tratamientos complementarios médicos o quirúrgicos que aumentan su estancia hospitalaria. Dichas complicaciones unas veces son derivadas directamente de la propia técnica, pero otras dependen del procedimiento, del estado previo del paciente y de los tratamientos que están recibiendo o de las posibles anomalías anatómicas y/o de la utilización de los equipos medicos.

Entre las complicaciones que pueden surgir en IMPLANTE DE GLUTEO Se encuentran 1-RECHAZO DE IMPLANTES DEBIDO A LA INYECCION DE LIQUIDO ENDOGENO 2-ESCURRIMIENTO DE LIQUIDO POR LA HERIDA

Por lo que he comprendido las explicaciones que se me han facilitado en un lenguaje claro y sencillo, y el médico que me ha atendido me realizó todas las obseraciones y aclaró todas las dudas que le he planteado.

También comprendo que en cualquier momento y sin dar ninguna explicación, puedo revocar el consentimiento que ahora presto.

Por ello manifiesto que estoy satisfecho (a) con la información recibida y que comprendo el alcance delos riesgos del tratamiento o procedimiento.

Del mismo modo designo a JUAN MANUEL OSORIO FRANCO para que exclusivamente él (ella) reciba información sobre mi estado de salud, dianóstico, tratamiento y/o pronóstico.

Y en tales condiciones:

CONSIENTO

En que se me realicen los procedimeintos de diagnóstico y tratamiento que me fueron explicados y que doy por enterado en mi declaración.

Así como, me reservo expresamente el derecho a revocar mi consentimiento en cualquier momento antes de que el y/o los procedimientos objeto de este documento sean realidad.

México, Distrito Federal a los 11 días del mes de MAYO del año 2015.

Carta 2 de consentimiento informado

"Declaro que el doctor [a mano se escribe] *[GZBV]*, **me ha explicado que es conveniente proceder a** [a mano se escribe] ***extraer liquido inyectado (extraño) de las nalgas e implante de gluteo*** y que todo acto médico, diagnóstico o terapéutico, sea quirúrgico lleva implícito una serie de complicaciones mayores o menores, a veces potencialmente serias, incluyen cierto riesgo de mortalidad y que pueden requerir tratamientos complementarios médicos o quirúrgicos que aumentan su estancia hospitalaria. Dichas complicaciones unas veces son derivadas directamente de la propia técnica, pero otras dependen del procedimiento, del estado previo del paciente, de los tratamientos que esté recibiendo o de las posibles anomalías anatómicas y/o de la utilización de los equipos médicos.

Entre las complicaciones que pueden surgir en [a mano se escribe] ***implante de glúteo se encuentra 1. rechazo de implantes debido a la inyección de líquido desconocido, 2. Escurrimiento de líquido por la herida***

Por lo que he comprendido las explicaciones que se me han facilitado en un lenguaje claro y sencillo y el médico que me ha atendido me realizó todas las observaciones y aclaró todas las dudas que he planteado.

También comprendo que en cualquier momento y sin dar ninguna explicación, puedo revocar el consentimiento que ahora presto

Por ello manifiesto de estar satisfecho(a) con la información recibida y que comprendo los alcances de los riesgos del tratamiento o procedimiento"

176. El perito de la parte demandada considera que el médico tratante asentó en las cartas de consentimiento bajo información de manera adecuada los riesgos y complicaciones asociados a una cirugía de implantes de glúteos tal y como rechazo de implantes, alergias, hemorragias, sepsis y seroma, así como riesgos que provenían de la situación de la quejosa, rechazo debido a la inyección de líquido desconocido y escurrimiento de líquido por la herida.

177. Por otro lado, el perito de la parte actora argumenta que no se informó sobre el riesgo específico de que se filtrara el líquido o material modelante que se encontraba reposando en la región de sus glúteos al torrente sanguíneo –causa directa de la enfermedad por infiltración de modelantes que le fue diagnosticado a la quejosa–. El perito tercero en discordia sostiene que, si bien el expediente está conformado de acuerdo a la normativa oficial mexicana, dados los antecedentes patológicos de la paciente en las cartas de consentimiento bajo información faltó describir con precisión las complicaciones, su severidad y la alta probabilidad que existía de que éstas se presentaran en el caso específico de la quejosa.(113)

178. Esta Primera Sala advierte, entonces, que la información proveída **no fue completa ni suficiente**. Primero porque los riesgos asentados en las cartas de consentimiento bajo información no son exhaustivos respecto a las circunstancias particulares de la paciente y los riesgos añadidos que su intervención implicaba. Si bien el médico efectivamente asentó los riesgos inherentes a una cirugía de colocación de implantes de glúteos, y adecuó ciertos riesgos asociados a la situación individual de la

quejosa –como rechazo de implantes por inyección y escurrimiento de líquido por la herida– lo cierto es que falló en asentar o comunicar con precisión las complicaciones de la remoción del biopolímero inyectado, las cuales presentaban una alta probabilidad de ocurrencia en el caso de la quejosa dado su antecedente patológico –tal y como explicó el perito tercero en discordia–.

179. Efectivamente, el propio consentimiento informado sellado por el doctor señala los dos procedimientos que se realizarían en la intervención médica (extracción de líquido extraño inyectado y colocación de implantes de glúteos). Sin embargo, posteriormente el documento únicamente indica algunas de las complicaciones que podían surgir en el procedimiento de "implante de glúteo", sin hacer referencia alguna a las posibles complicaciones por el procedimiento de extracción de líquido extraño inyectado (entre las cuales se encuentra la enfermedad por infiltración del material modelante), ni el resto de la información relativa a tal procedimiento. Por su parte, en el consentimiento informado sellado por la unidad médica ni siquiera se hace mención del procedimiento de extracción de biopolímeros.

180. Más aún, en todo el proceso de comunicación médico-paciente no se advierte que se informara sobre estos aspectos relevantes de la condición médica de la quejosa frente a la cirugía que se iba a realizar, así como sus posibles resultados de carácter estético y de salud. Así, el hecho de que hubieron omisiones de información importante, afectaron la capacidad de la paciente para tomar decisiones informadas.

181. Ello es especialmente relevante pues la Guía de Práctica Clínica sobre abordaje diagnóstico de la Enfermedad por Adyuvante en Humano(114) señala que la enfermedad por adyuvante, también conocida como enfermedad por modelantes,(115) se reconoce como un problema grave de salud en la población en riesgo. En México, la aplicación de sustancias químicas con fines de moldear el cuerpo es común y representa un riesgo para el desarrollo de enfermedades por adyuvantes y otras de naturaleza autoinmune a través de su infiltración. Asimismo, se resalta la problemática en la falta de información adecuada a las personas pacientes sobre los riesgos y complicaciones asociados cuando se lidia con biopolímeros modelantes.

182. Esta Guía, reflejo de la *lex artis ad hoc*(116*)* muestra, entonces, la común prevalencia de esta enfermedad en pacientes con los antecedentes patológicos de la quejosa y los riesgos altos que la cirugía presentaba en el caso concreto en que el material modelante se infiltrara, riesgos que debieron ser asentados en el proceso de consentimiento informado.

183. Si bien el médico tratante no es responsable de la aplicación del biopolímero, lo cierto es que conocía ese antecedente patológico de la quejosa y conocía que dicha sustancia extraña modelante se encontraba en el área de la cirugía –tanto así que se debía retirar para colocar los implantes de glúteo–. Por lo anterior, el riesgo de su manipulación no sólo implicó la complicación de "rechazo de implantes" o "escurrimiento de líquido por la herida" sino la infiltración del líquido al torrente sanguíneo, tal y como sucedió con la quejosa. Este riesgo era previsible y conocido para la ciencia médica en el momento de la cirugía e incluso se reconocía como una complicación común y de especial preocupación.

184. Así pues, pese a que el médico tratante –en su actuación conforme a la *lex artis ad hoc*– debía conocer de los riesgos asociados a la cirugía de implantes de glúteos y el considerable incremento de tales riesgos cuando previamente existe material modelante en la zona a colocar los implantes, en el

acervo probatorio no existe elemento que permita acreditar que informó exhaustivamente de esta situación a la paciente quejosa.

185. Lejos de ello, las circunstancias fácticas que subyacen al caso particular potencialmente revelan que el motivo fundamental de la paciente para decidir llevar a cabo la cirugía de implantes de glúteos es precisamente que el médico demandado –a diferencia de otros profesionales de la salud a los que había consultado previamente– le garantizara resultados exitosos en términos estéticos y de salud. Si bien no existe alguna prueba aportada al juicio que, adminiculada con el expediente clínico, logre acreditar que el médico actuó con dolo para inducir en el error, lo cierto es que la información que proporcionó no siguió un estándar reforzado de **veracidad y adecuación** al caso concreto, tomando en cuenta los elementos de perspectiva de género.

186. Las personas tienen derecho a tomar decisiones informadas sobre su tratamiento y atención médica basadas en un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género y desprovisto de presiones fuera de la esfera autonómica de la persona paciente –sobre todo bajo contextos de cirugías estéticas–. Por lo tanto, el hecho de que la sala responsable dejara de advertir que la actora se encontraba en una situación de desventaja respecto a sus contrapartes, tuvo como consecuencia, a su vez, que omitiera cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, en aras de buscar una resolución justa e igualitaria de conformidad con el contexto identificado de desigualdad por cuestiones de género.

187. Como muestra de lo anterior, por ejemplo, la sala responsable ignora lo manifestado por la quejosa (bajo protesta de decir verdad) sobre que el médico tratante le insistió en llevar a cabo el procedimiento quirúrgico para colocar implantes en los glúteos bajo el argumento de que "era lo único que me [le] faltaba para convertirse en una *mujercita completa*".(117)

188. Esto es especialmente importante pues, en la búsqueda de la atención médica voluntaria o satisfactiva, la quejosa buscaba plasmar su expresión de género a través de su apariencia física conforme a los estándares de belleza elegidos por ella y a su percepción de femineidad trans. Por lo mismo, en este contexto, se debe prestar una diligencia especial para evitar inducir algún vicio de voluntad y respetar el derecho a una vida libre de violencia, abusos y discriminación.

189. Esta diligencia debe ser adecuada al contexto subjetivo y objetivo de la quejosa, a sus necesidades concretas y debe estar libre de estereotipos de género. Sobre todo en contextos de cirugías plásticas estéticas, en los que la voluntad del paciente es el **principio que motiva, impulsa y que rige estos procedimientos,** el tratamiento ofrecido por el profesional médico no puede aprovecharse de la circunstancia particular de la quejosa ni basarse en esquemas prejuiciosos y externos sobre cómo debe verse una persona que se reconoce bajo cierta identidad de género.

190. Bajo tal contexto y a partir del desarrollo argumentativo asentado, esta Primera Sala determina que en el caso que nos convoca **no existió un consentimiento plena y válidamente informado** porque no se asentaron a cabalidad los riesgos y complicaciones asociados a las circunstancias individuales de la paciente quien contaba con el importante antecedente patológico de una inyección de biopolímeros en la región de los glúteos. Ello, por sí mismo era un antecedente médico que elevaba considerablemente los riesgos o potenciales complicaciones de la cirugía en el caso particular y que tuvo que ser informado de manera exhaustiva, clara, oportuna, suficiente y con veracidad por parte del médico demandado.

191. En ese sentido, se estima que no existe el suficiente material probatorio para determinar que el médico demandado cumplió cabalmente con el deber de informar a la paciente sobre los altos riesgos que conllevaba realizar la cirugía de implantes de glúteos, dados los antecedentes médicos que la paciente reportaba sobre la zona del cuerpo en la que aquellos serían colocados.

192. Por tales motivos, si bien esta Primera Sala arriba a la determinación de que en el caso hubo un incumplimiento a un deber legal y de cuidado (acto o conducta ilícita para efectos civiles), es importante tener en cuenta que el hecho de que exista una negligencia médica por falta al deber de informar no conduce en automático a una responsabilidad civil, sino que es necesario demostrar, concomitantemente, la existencia de un daño y que ese acto negligente originó o fue un factor determinante en la producción del mismo.(118)

193. Por lo tanto, una vez analizado lo relativo al consentimiento informado como conducta ilícita, esta Primera Sala procederá a analizar –en la siguiente sección– si se probó un daño derivado de tal incumplimiento al derecho fundamental, así como de otras instancias de malpraxis, así como el nexo causal entre el daño y la conducta ilícita. De manera previa, resulta necesario hacer un par de anotaciones relevantes.

194. Primero, doctrinalmente se ha dicho que resulta complejo vincular causalmente la falta de consentimiento informado al daño causado por la defectuosa ejecución de la prestación médica, pues, usualmente la situación a reparar no surge del hecho de someterse o no a una operación médica, sino del hecho de que dicha operación fue defectuosamente ejecutada. No obstante, la falta de obtención de un consentimiento debidamente informado –al ser un elemento nuclear del derecho a la salud y a la autonomía de la persona– puede generar un daño por sí mismo, independientemente de la existencia de la ejecución defectuosa de un acto médico.

195. Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 42/2012,(119) en el cual se señaló que, independientemente del daño material derivado de la intervención médica, el daño que surge de la falta de consentimiento informado también puede radicarse en el ámbito de daño moral, al representar una pérdida de la posibilidad del paciente de ejercer su capacidad de autodeterminación.(120)

196. Si se acepta que el bien jurídico protegido es el derecho de la persona paciente a determinar en forma autónoma si someterse o no a una actuación médica, resulta coherente afirmar que, al prescindir del consentimiento del paciente, se ha lesionado un interés extra-patrimonial digno de protección jurídica. En otras palabras, que se le ha infligido un daño moral indemnizable.

197. Así, esta Primera Sala ha señalado que, tratándose de asuntos que versen sobre el análisis de actos médicos en los que se controvierte el consentimiento informado dado por el paciente para someterse al tratamiento médico, la responsabilidad civil por daño moral puede tener su origen en dos fuentes. Por un lado, (i) aquella que es consecuencia inmediata del daño material y la afectación que ese daño produce en los sentimientos, vida privada y aspectos físicos de la persona, y por otro (independiente de la afectación material) (ii) la responsabilidad que se origina por la propia falta de consentimiento informado previo a practicarse algún tratamiento o procedimiento médico a un paciente. Esto se debe a que la falta de consentimiento informado atenta contra la autonomía de la voluntad de las y los pacientes,

al poder ser sometidos a procedimientos respecto de los cuales no consintieron bajo la debida información.

198. Por eso, en el caso de que una persona paciente se encontrase ante la ausencia de consentimiento informado o aduzca que éste se otorgó de manera deficiente **y que ello le provocó algún daño moral**, al paciente le corresponde la carga de demostrar, por ejemplo, el impacto emocional que le provocó dicho tratamiento o procedimiento médico sin haber tenido la información pertinente para aceptarlo o rechazarlo.

199. En consecuencia, todo análisis de daño y nexo causal derivado de falta de consentimiento informado debe considerar que existe una conexión entre la falta de consentimiento informado y la existencia de un daño moral que debe ser probada por la parte actora y que, al ser el consentimiento informado un elemento que forma parte del núcleo al derecho a la salud, su ausencia o falta grave implica una intervención injustificada a la autonomía e integridad física de la persona paciente.

***

Segunda cuestión. A partir del material probatorio aportado al juicio y su análisis bajo la perspectiva de género, en el caso ¿se actualizan los elementos de responsabilidad civil en la atención médica-sanitaria previa, durante y posterior a la intervención quirúrgica de 11 de marzo de 2015?

200. En su demanda de amparo –conceptos de violación segundo, tercero y cuarto– la parte quejosa argumenta que la Sala responsable falló en congruencia y exhaustividad, pues no analizó ni se pronunció sobre las pruebas que hacen patente que médico tratante incumplió diversos deberes de diligencia que causaron daños en su salud y su estado físico y psíquico. Adicionalmente, señala que se omitió analizar el caso con perspectiva de género dada la situación de disparidad de partes.

201. Para precisar las alegaciones de la actora en el juicio de origen, es importante resaltar que, desde el amparo en revisión 117/2012,(121) esta Primera Sala ha sostenido que el acto médico es una actuación compleja que debe ser examinada en su conjunto a fin de valorar la presencia o no de una conducta ilícita que actualice la responsabilidad civil, dado que los distintos actos de un profesionista médico se encuentran estrechamente vinculados. Pese a ello, a fin de poder revisar y analizar los diversos actos de la atención médico-sanitaria y su trascendencia en el daño causado y la relación causal, esta Primera Sala ha precisado la división conceptual del acto médico en tres fases distintas: diagnóstica, terapéutica y recuperatoria.

202. En lo que respecta al tratamiento previo o fase diagnóstica, la quejosa alega la falta de un consentimiento informado que cumpla con los estándares establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, en especial, la ausencia de información completa sobre los riesgos que la cirugía implicaba –aspecto que fue analizado en la sección anterior–. En cuanto al tratamiento durante o terapéutico, la paciente sostiene que se cometió negligencia durante la cirugía de implante de glúteos, lo que condujo a complicaciones que derivaron en su enfermedad por infiltración del material modelante.

203. En la etapa de tratamiento post-operatorio o recuperación, la paciente alega que no se le proporcionó la información adecuada sobre las complicaciones secundarias que surgieron como

resultado del procedimiento. Además, argumenta que existió impericia y el uso de una técnica inadecuada en la cirugía de extracción de los implantes de glúteos, ocurrida el 23 de abril de 2015, frente a la cual no se llevó un seguimiento completo de su expediente médico. Por último, se afirma que no se realizó un diagnóstico oportuno de la enfermedad causada por la infiltración del material modelante lo cual impidió un tratamiento oportuno.

204. Estos reclamos abarcan diversas etapas del tratamiento médico y se basan en alegaciones de falta al deber de información, consentimiento informado, negligencia y tratamientos inadecuados como elementos que muestran el incumplimiento del deber de diligencia en el contexto de la relación médico-paciente. La quejosa afirma que todas estas instancias de mala práctica causaron en ella daños estéticos en el área de sus glúteos, daños en su salud al contraer la enfermedad de infiltración por modelantes, así como otros daños extra-patrimoniales psíquicos y emocionales.

205. Como se narró previamente, la Sala responsable no acogió ninguno de los reclamos de la actora-quejosa, pues consideró que no fue probada la actuación indebida del médico tratante. Esta Primera Sala ya se ha apartado de esta conclusión por lo que hace al proceso de consentimiento informado. Sin embargo, en este apartado se analizará el caudal probatorio bajo perspectiva de género para examinar las demás conductas alegadas y su adecuación a la *lex artis ad hoc*, así como si se acredita respecto a todas ellas la existencia de daños causalmente relacionados.

Análisis sobre las conductas negligentes alegadas

206. Esta Primera Sala ya ha dado por acreditado –a partir de todas las opiniones expertas aportadas al juicio y su análisis bajo los parámetros constitucionales sentados– que la cirugía de implantes de glúteos en una persona con los antecedentes patológicos de la actora representaba riesgos considerablemente mayores al que enfrentaría una persona sin el antecedente de inyección de material modelante (biopolímeros) en la zona. Por tanto, el médico demandado estaba obligado no solo a informar adecuadamente sobre los potenciales riesgos que implicaba su situación individual –conforme se destacó en la sección anterior–, sino también a llevar a cabo la cirugía con la máxima pericia de tal modo que ese antecedente médico no conllevara las potenciales complicaciones que finalmente presentó la actora.

207. No obstante, según las opiniones de diversos peritos en el caso, durante la cirugía de 11 de marzo de 2015 se cometieron actuaciones negligentes que la condujeron a que los riesgos informados –y aquellos no informados– se actualizaran en daño.

208. De acuerdo con el dictamen en materia de medicina rendido por el perito tercero en discordia, existe una alta probabilidad que durante la cirugía de 11 de marzo de 2015, el médico tratante no extrajo de manera completa el material modelante (biopolímero) que previamente se encontraba reposando en la zona de los glúteos de la paciente, por lo que, al haber dejado restos de ese material, provocó que surgieran las complicaciones presentadas por la paciente en los días subsecuentes (proceso infeccioso con pérdida de piel, deformidad en la región con bordes irregulares, secreción fibrinopurulenta con exposición de parte del músculo y orificio secundario a proceso infeccioso).(122)

209. El perito de la actora, por su parte, sostiene que la infiltración del material modelante que culminó con la enfermedad por modelantes y las complicaciones inherentes a esa enfermedad derivan de dos posibles razones:(123)

a) La primera razón pudo ser como consecuencia de que el implante de prótesis que se le introdujo a la paciente en la cirugía de 11 de marzo de 2015 se hubiera roto en su manipulación y por ese motivo se hubiese liberado y filtrado el material modelante en el cuerpo de la paciente.

b) La segunda razón se refiere al hecho de que la paciente tenía un antecedente de inyección de líquido modelante en la región de los glúteos, el cual se pudo haber filtrado con motivo de la cirugía de 11 de marzo de 2015, por lo cual era necesario que durante la cirugía el médico drenara todo ese material y llevara a cabo una limpieza minuciosa de la zona, así como que dejara constancia médica de ello.

210. La extracción y filtración adecuada del biopolímero –antecedente patológico conocido y asentado por el médico tratante–, el cuidado del implante y la limpieza minuciosa de la zona son parte de la responsabilidad médica según la *lex artis ad hoc* en la cirugía practicada por lo que su descuido constituye práctica negligente, conforme a las opiniones periciales.

211. Por lo que hace a la fase recuperatoria, el perito en medicina tercero en discordia sostiene que el médico demandado cometió "una falta a los principios fundamentales de cirugía en cuanto al tratamiento de las heridas infectadas" por haber suturado en dos ocasiones una herida que mostraba datos de "dehiscencia" (es decir, la separación de las capas de una herida quirúrgica), ya que lo idóneo, a su parecer, era haber dejado la herida abierta para su cierre posterior.(124) De igual manera, el perito estima que el médico incurrió en negligencia al decidir "afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo y por falta en la detección de los francos signos de rechazo al implante y/o infección y por consiguiente la falta de tratamiento oportuno para limitar el daño y las secuelas".(125)

212. El perito de la parte actora sostiene que el médico demandado actuó con negligencia en la fase recuperatoria debido a que insistió en un tratamiento que no brindaba resultados de mejora en la salud de su paciente, como lo fue el suturar la herida quirúrgica que se abrió en más de una ocasión, cuando existían otras alternativas.(126)

213. Más aún, esta Sala advierte que obran en autos –expediente del médico tratante– las notas de la evolución médica de la quejosa durante su internamiento (del 11-13 de marzo de 2015), así como las diversas citas médicas post-operatorias (de 19 y 28 de marzo, 1, 2, 6 y 15 de abril de 2015). Estos documentos dan indicios del proceso de comunicación central para el deber de informar y muestran cómo es que la paciente no fue informada adecuada y oportunamente sobre las complicaciones secundarias que surgieron como resultado del procedimiento.

214. En estas notas, el médico tratante plasma los siguientes comentarios "evaluación de la cirugía en buen estado, sin problemas clínicos", el 2 de abril de 2015, "la herida quirúrgica se encuentra desgarrada y abierta (...) se sutura la herida, el pronóstico es bueno si se cuida y sigue las indicaciones al pie de la letra, se le advierte al paciente que las heridas no se abren solas", posterior a eso se vuelven a comentarios del tipo "la herida quirúrgica se encuentra en buen estado" o "el pronóstico es bueno".(127) No es sino hasta el 15 de abril de 2015 que se plasma "Se revisa paciente y se encuentra con herida quirúrgica totalmente abierta, se le informa al paciente que es conveniente retirar los implantes ya que el organismo no aceptó un cuerpo extraño".(128)

215. Además, el perito señala que el médico incurrió en negligencia en la cirugía de retiro de implantes de 23 de abril de 2015 al no revisar que las prótesis no presentaran una apertura por donde se hubiera podido salir el material modelante que más tarde podría derivar en la enfermedad por modelantes.

216. Asimismo, este perito pone de manifiesto que, en el caso, era importante que el médico tratante integrara de forma eficiente el expediente clínico y dejara constancia de los hallazgos transoperatorios, los incidentes y accidentes y otros hallazgos de importancia, en tanto que a través de esas anotaciones se podía dejar constancia de las condiciones en las que se encontraban los implantes al momento de su retiro y así se podría haber diagnosticado de forma oportuna y con causa certera la enfermedad por infiltración de modelantes.(129)

217. Por lo tanto, esta Primera Sala determina que, en la intervención de retiro de implantes llevada a cabo el 23 de abril de 2015, el médico demandado actuó de manera negligente. Al haber retirado los implantes sin dejar constancia en el expediente sobre las condiciones en que estos se encontraban, no se puede desprender una revisión adecuada de su estado de modo que fuera posible hacer un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, salvaguardar la salud de la paciente.

218. El perito de la parte demandada sostiene que el médico no incumplió con su obligación de medios en ninguna de las etapas del acto médico, pues durante el procedimiento quirúrgico y la estancia hospitalaria no surgieron complicaciones en la actora, sino que las surgidas en la fase recuperatoria fueron consecuencia de sus antecedentes de inyección de sustancias extrañas en la zona de los glúteos.(130) No obstante, esta Sala observa que incluso aunque las complicaciones surgieron a partir de la inyección de sustancias extrañas, ese riesgo era conocido y asumido por el médico tratante y fue la cirugía del 11 de marzo de 2015 y los cuidados posteriores los que manipularon el biopolímero previamente encapsulado en el cuerpo de la quejosa, por lo que su tratamiento constituía parte del acto médico bajo su responsabilidad.

Análisis de los daños y del nexo causal

219. En la sentencia reclamada, la sala responsable argumenta que la parte actora no probó los daños que –alega– se derivan de un actuar negligente de la parte médica. Esta Primera Sala no coincide con dicha conclusión, pues halla en el acervo probatorio elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de daños morales y materiales relacionados a diversas instancias de práctica médica negligente. Más aún, considera que, incluso en el caso de que no hubiera un caudal probatorio robusto que analizar, por la situación asimétrica en la que se encuentran las partes, la sala responsable se debió allegar de oficio u ordenar recabar las pruebas necesarias para dilucidar la existencia de un daño, conforme a su obligación de juzgar con perspectiva de género.

220. Desde la contradicción de tesis 93/2011, esta Primera Sala ha reconocido que en la medicina hay daños previsibles que surgen a partir de riesgos aceptados y consentidos por los pacientes, daños que pueden ocurrir incluso cuando se siguen los estándares más altos de la profesión médica. Sin embargo, también existen daños que no están relacionados con los riesgos inherentes a los procedimientos médicos, sino que son causados por la negligencia de los profesionales médicos en su deber de informarlos o en su falta a deber de actuar conforme a los estándares de su profesión. Estos últimos tipos de daños son frente a los que se responde civilmente.(131)

221. Para su exposición y análisis, se hará una división de los daños en materiales, morales estéticos y morales psíquicos y emocionales, según la categorización expuesta previamente.

222. ***Daño material: infiltración del material modelante y enfermedad derivada.*** De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, se tiene que la quejosa –actora en el juicio principal– fue diagnosticada por personal médico del Hospital General de México con la enfermedad por infiltración de modelantes derivada de la cirugía de 11 de marzo de 2015.

223. De acuerdo con el dictamen en materia de medicina rendido por el perito tercero en discordia, la causa determinante de dicha enfermedad reside en que, durante la cirugía de 11 de marzo de 2015, el médico tratante no extrajo de manera completa el material modelante (biopolímero) que previamente se encontraba reposando en la zona de los glúteos de la paciente.(132)

224. Por su parte, el expediente clínico del Hospital General de México es coincidente con los primeros dos peritos en el sentido de que la enfermedad por infiltración de modelantes fue causada por la impericia del médico tratante al momento de llevar a cabo la cirugía de 11 de marzo de 2015.

225. Esta Sala constitucional observa que, a partir de lo expresado por los expertos en los dictámenes periciales en materia de medicina, es posible considerar que la enfermedad por modelantes que presentó la quejosa tiene su origen en una filtración de material modelante en su cuerpo derivada de dos posibles causas: a) que durante la cirugía de 11 de marzo de 2015 el médico no extrajera o retirara diligentemente todo el material modelante que se encontraba reposando en la zona de los glúteos de la quejosa o b) que alguna de las prótesis colocadas en la cirugía de 11 de marzo de 2015 se hubiese roto en la manipulación.

226. Ahora, independientemente de que no sea posible determinar con plena certeza lo que causó que la quejosa presentara la referida enfermedad, lo cierto es que ambas posibles causas determinantes del daño son directamente imputables a un actuar negligente por parte del médico demandado, puesto que era su responsabilidad retirar minuciosamente el material modelante que yacía en la zona de los glúteos de tal modo que, al colocar los implantes, dicha zona estuviera absolutamente libre de cualquier sustancia modelante. De igual manera, el médico tenía el deber de dejar constancia en el expediente clínico de la quejosa sobre las condiciones materiales de las prótesis retiradas y los hallazgos postoperatorios relevantes.

227. A juicio de esta Primera Sala, el hecho de que el médico hubiese retirado las prótesis de glúteos sin haber dejado constancia alguna en el expediente clínico sobre las condiciones en que éstos se encontraban, es un hecho que por sí mismo, no solo contraviene las normas respecto a la debida integración del expediente clínico, sino que también, genera la imposibilidad actual de poder determinar con plena certeza si la causa de la enfermedad con la que posteriormente fue diagnosticada la quejosa residió en la filtración de material modelante proveniente de dichas prótesis, o bien, de que el médico haya dejado residuos del materia modelante previamente inyectado en la zona de los glúteos. Tal actuar omisivo constituye una falta a la debida diligencia que el médico debió observar para estar en posibilidad de hacer un diagnóstico adecuado de la paciente y así prevenir mayores daños a su salud.

228. Por lo tanto, a partir del caudal probatorio, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que está suficientemente acreditada la existencia de un daño derivado causalmente de la falta de diligencia médica al realizar la cirugía de colocación de implantes de glúteos el 11 de marzo de 2015, esto es, la

enfermedad por infiltración de modelantes y las complicaciones como el proceso infeccioso con pérdida de piel, deformidad de la región de los glúteos con bordes irregulares, secreción fribrinopurulenta con exposición de parte del músculo y orificios cutáneos secundarios a proceso infeccioso.

229. Adicionalmente, constituyen daños indemnizables con nexo causal a la falta de cumplimiento del deber de informar todos aquellos riesgos no informados –y que debieron informarse– materializados a propósito de la intervención médica. Esto se debe a que, en general, se considera que el consentimiento informado desempeña un papel dual en las actuaciones médicas. Por una parte, legitima la interferencia en la integridad corporal del paciente; por otra, asigna al paciente los riesgos asociados a la actuación. Esta asignación, desde luego, no cubre aquéllos que derivan de la negligencia del médico, sino nada más los que se materializan pese a la observancia de la *lex artis*. Pues bien, si no se obtiene el consentimiento informado, se entiende que dichos riesgos son asumidos por el médico.(133)

230. En este caso, cabía duda razonable de que, dados los antecedentes quirúrgicos de la paciente, si ella hubiere conocido de manera clara los riesgos transoperatorios que implicaba el acto médico –relacionados a la infiltración del material modelante– no se habría sometido a la intervención. Así, la falta de información previa puede ser constitutiva del nexo causal con el daño material.

231. ***Daño moral estético.*** El perito en medicina tercero en discordia señaló en su dictamen que la actora presenta actualmente secuelas que consisten en gran deformidad de los glúteos, cicatrices en los mismos, irregularidad de la superficie en ambos y zonas induradas interglúteas de tamaño considerable, lo cual está condicionado por el material de biopolímero que aún se encuentra presente dentro de los mismos y a la fibrosis resultante de los diferentes procedimientos quirúrgicos a que estuvo expuesta, dadas las complicaciones que sufrió y que fueron secundarias a la cirugía de implantes de glúteo del día 11 de marzo de 2015”.(134)

232. Según el examen físico médico realizado por parte del perito en medicina tercero en discordia a la hoy quejosa el día 31 de mayo de 2019, incluso cuatro años después de la cirugía estética, se aprecia en ambos glúteos “cambios de coloración de la piel, múltiples cicatrices e irregularidades en la superficie” así como las siguientes especificaciones estéticas-médicas.

• En el glúteo izquierdo se aprecia “coloración negruzca en un área de 10x12 cm aproximadamente, con cicatriz vertical, gruesa de 5cm aproximadamente, palpándose piel rugosa y engrosada en la periferia de la misma (...) dos cicatrices circulares, oscuras sugestivas de drenajes antiguos”.(135)

• En la zona superior interglútea se aprecia “cicatriz lineal, vertical, de 5cm aprox (sic), de coloración pálida, con marcas de los puntos de sutura, con piel rugosa en su periferia”.(136)

• En el glúteo derecho “a lo largo de toda la zona media, área de coloración oscura, negruzca, de 5 x 25cm, en disposición horizontal, que atraviesa todo el glúteo, hasta el nivel de la cadera del mismo lado, con cicatriz en su centro de 10cm aprox (sic), de coloración pálida, con piel engrosada y endurecida en la periferia, con grandes irregularidades de superficie. Se palpan en diferentes zonas, induraciones poco móviles, no dolorosas, la mayor de 5 x 3 cm, ovalada y la menor de 2 cm de diámetro. Sugestivas de restos de biopolímero”.(137)

233. Más aún, según el perito en medicina tercero en discordia "hoy en día difícilmente se le podrá ofrecer alguna alternativa de reparación o remodelación de las zonas anatómicas afectadas, sin que vuelva a presentar complicaciones".(138)

234. Bajo ese contexto, la intención genérica de la quejosa al someterse a una cirugía estética era embellecer esa parte de su cuerpo conforme a la afirmación de su identidad de género, por lo que si estos resultados no se lograron y, contrario a ello, esa zona de su cuerpo presenta circunstancias menos favorables que las que presentaba antes de la cirugía, se puede inferir que el acto médico es causa directa y determinante de la afectación estética observada por los peritos involucrados en el juicio ordinario.

235. ***Daño moral psíquico-emocional.*** De acuerdo con el dictamen pericial en materia de psicología presentado por la parte actora, los rasgos de carácter de la quejosa se perciben con una necesidad de control compulsivo sobre las emociones que emergen a partir de los resultados de la cirugía de implantes de glúteos, lo cual le provoca un malestar clínicamente significativo que se muestra con depresión, ansiedad, angustia generalizada, falta de apetito, disminución del deseo de vivir y pensamientos suicidas. A su parecer, lo anterior representa una lesión psíquica relacionada con el mal manejo de la práctica quirúrgica de 11 de marzo de 2015, la cual ocasiona sentimientos de impotencia, ira y desajuste emocional.

236. Asimismo, en tal dictamen se asienta que las esferas laboral, familiar, académica, intrapersonal e interpersonal de la quejosa se encuentran comprometidas por la percepción de un hecho nocivo (es decir, las consecuencias de la intervención quirúrgica demandada) que merma de manera importante la capacidad de incorporar al aparato psíquico un autoconcepto y autoimagen positiva debido a la irrupción de un físico no natural percibido como peligroso y dañino que impresiona a la paciente como incompatible con la vida, tal cual comentó la quejosa al mencionar "Tuve miedo de morir".(139)

237. El dictamen pericial en materia de psicología presentado por el médico demandado sostiene que la quejosa presenta síntomas de tener episodios de tipo melancólico, rasgos de depresión, cierto grado de intranquilidad, cambios frecuentes de estado de ánimo, preocupaciones intensas, agotamiento y percibe que su vida se ha fracturado.(140) Por otra parte, ante la pregunta de si la quejosa presenta una afectación psicológica producto del acto médico demandado, la perito sostiene que su salud emocional se vio afectada años atrás al inyectarse sustancias desconocidas que no sirvieron para moldear sus glúteos y sí resultaron un problema de salud,(141) razón por la que, a su consideración, no existe nexo causal entre la salud emocional que presenta la quejosa y la atención médica que le otorgó el médico demandado.

238. Por su parte, la perito tercera en discordia en materia de psicología menciona que la quejosa presenta rasgos de ansiedad, depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, frecuentes preocupaciones por malestares emocionales, sentimientos de inadecuación, sensación de vacío, bajo nivel de energía, incomodidad de su imagen corporal, lo cual le provoca afectaciones en su dinámica social, laboral y en sus relaciones interpersonales y por lo tanto se ve afectada en su calidad de vida. En ese sentido, la perito concluye que, "algunos de estos rasgos si bien son parte de la personalidad de la evaluada, estos se han visto potencializados de manera negativa después las lesiones (sic) a raíz de la intervención quirúrgica del presente juicio".(142)

239. Asimismo, a la pregunta sobre cuáles fueron las consecuencias psíquicas de una afectación en la salud de la quejosa que no corresponde al curso natural biológico, la perito respondió que los diversos

procedimientos estéticos y la colocación de implantes por parte del médico demandado han "afectado la percepción de sí misma, su autoestima, seguridad, motivación en sus actividades día a día, así como afectaciones en esferas sociales, laborales y relaciones interpersonales".(143)

240. Más aún, la perita señala que la quejosa "presenta alteración en la imagen corporal posterior al procedimiento quirúrgico de 11 de marzo de 2015",(144) que "la salud emocional actual de [PSR] presenta daño",(145) que "la esfera afectiva interpersonal, sus sentimientos, vida privada, creencias, decoro, afectos o en la apreciación de sí misma (...) sí se encuentran alteradas"(146) y que incluso "las dinámicas del día a día previas al acto médico demandado eran distintas, pues podía laborar sin dificultes y con deseo de crecimiento profesional, asistía a eventos sociales y se encontraba en contacto con su entorno, la relación familiar era estable. Actualmente las áreas mayormente afectadas son su imagen corporal, percepción de sí misma, seguridad, relación laboral y presenta sentimientos de vacío, depresión y ansiedad".(147)

241. En vista de lo anterior, este máximo tribunal considera que existe suficiente evidencia en el acervo probatorio para tener por acreditado el daño moral resentido por la quejosa –conforme a la normativa aplicable–(148) causados directa y determinantemente por las intervenciones quirúrgicas de 11 de marzo y 23 de abril de 2015 y la negligencia que se cometió en ellas, en tanto que los dictámenes periciales coinciden en que presenta síntomas de ansiedad, estrés, baja autoestima y depresión, producto de una incomodidad con su imagen corporal derivada de la cirugía, lo que le provoca afectaciones en el desenvolvimiento en las diversas áreas de su vida personal y social.

242. Adicional a la mala práctica médica, la falta de información previa es, entonces, constitutiva del nexo causal con el daño acreditado, pues practicar un tratamiento o procedimiento médico electivo estético sin el consentimiento debidamente informado de la paciente vulnera su autonomía personal, su dignidad y su intimidad, así como su derecho a decidir libremente respecto a su integridad corporal.(149)

243. Antes de concluir el análisis correspondiente, esta Primera Sala advierte que, durante el juicio ordinario, la perita en materia de psicología por parte del demandado revictimiza y estigmatiza a la actora al expresar algunas afirmaciones en su dictamen pericial, por ejemplo, el siguiente "Su transexualidad es un mecanismo que establece para poder relacionarse con las personas de su mismo sexo, sin tener que aceptar su condición de homosexualidad".

244. Lo anterior pone de relieve que la quejosa sufrió de estereotipos de género durante el transcurso del juicio y la recabación de pruebas. De ahí que esta Primera Sala considera que asiste la razón a la quejosa cuando alega que la autoridad responsable incumplió con su obligación de impartir justicia con perspectiva de género, puesto que en el caso existió una situación de desequilibro de poder entre las partes que debía ser adecuadamente atendido y mitigado por la autoridad jurisdiccional responsable a fin de procurar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

245. En virtud de lo expuesto, se concluye que el médico demandado incurrió en negligencia médica por faltar a su deber de informar exhaustivamente sobre las potenciales (y severas) complicaciones que en el caso de una paciente con previa inyección de biopolímeros representaba una cirugía de implantes de glúteos, así como por no llevar a cabo dicha cirugía y su cuidado post-operatorio con la debida diligencia, lo cual provocó directa y determinantemente en la quejosa un cúmulo de daños físicos, estéticos y psicológicos que quedan debidamente acreditados**.** Así, esta Primera Sala considera

fundados los conceptos de violación de la quejosa y suficientes para otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

V. DECISIÓN Y EFECTOS

246. Por todo lo hasta aquí expresado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se **otorga a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal** para el efecto de que la autoridad responsable:

a. Deje insubsistente la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2019 por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación **********.

b. Con base en lo dispuesto en la presente resolución, dé por actualizados los elementos de la responsabilidad civil alegada por la parte actora-quejosa en el juicio ordinario.

c. Proceda a cuantificar los daños a manera de reparación integral, según un análisis exhaustivo de lo solicitado en la acción intentada.

d. Guarde en todo momento los extremos de su obligación de impartir justicia con perspectiva de género.

247. Al respecto, se estima importante recordar que la quejosa y actora en el juicio ordinario demandó el pago por daño moral, por daño material, el reembolso del pago de honorarios erogados a favor del codemandado físico –con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal–, así como el pago de los daños y perjuicios relativos a los gastos erogados para el alivio de su padecimiento, –lo cual sustenta en el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal. Todos estos aspectos deberán ser tomados en cuenta para asegurar una reparación integral de los daños sufridos por [PSR].

248. En conclusión, al resultar fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, en cuanto a que se configuraron los elementos que dan origen a la responsabilidad civil reclamada en el juicio de origen, lo procedente es conceder el amparo a [PSR] para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra de conformidad con las consideraciones y efectos de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [PSR] en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado, para los efectos y de acuerdo con las consideraciones precisadas en los apartados cuarto y quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara

Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Cuaderno del toca de apelación **********, de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante toca de apelación **********).

2. Debido a la trascendencia de la narración de las circunstancias particulares en la resolución del presente asunto, esta Primera Sala considera conveniente reproducir los hechos aducidos por la actora en el juicio ordinario y, posteriormente, en el respectivo apartado de la presente ejecutoria, se precisarán los hechos que se encuentran acreditados a partir de las diversas pruebas que integran el expediente.

3. **Artículo 1910**. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

4. **Artículo 35**. Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

5. **Artículo 2104**. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:
I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2,080.
El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

6. El Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual registra el asunto bajo el número de expediente **********.
La parte actora interpuso apelación adhesiva.

7. De los recursos conoce la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde se registra el asunto con el número de expediente **********.

8. El 18 de septiembre de 2019.

9. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2019 en la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

10. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 514, registro digital 2012513, de texto: "De conformidad con las pautas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 93/2011, para acreditar la responsabilidad civil de los profesionistas médico-sanitarios ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, a los profesionales referidos les corresponde probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: daño y nexo causal. En otras palabras, cuando una persona alegue que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó un daño por una indebida atención médico-sanitaria, se actualiza lo que se denomina una reinversión de la carga de la prueba a favor de la actora en el juicio, en la que a los profesionales médico-sanitarios o a la institución hospitalaria les corresponde acreditar su debida diligencia en la atención médica del paciente que sufrió el referido evento dañoso, en atención a los principios de facilidad y proximidad probatoria. La razón principal para optar por esta incidencia en las reglas estrictas de la carga de la prueba proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de atención médica; por lo general, el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales médico-sanitarios o las instituciones hospitalarias, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la actora la que demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la negligencia en la atención médica podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica. Esto es, lo que se busca es que ambas partes en el juicio participen activamente en él y que aporten los elementos de convicción necesarios para que el juzgador llegue a la verdad y estudie si se acreditan o no los elementos de la acción. Esta posición no conlleva a la existencia de una presunción de la culpa de los médicos o de la institución hospitalaria o el surgimiento de una responsabilidad objetiva, pues en materia de responsabilidad civil subjetiva derivada de la atención médica, la cual es caracterizada en términos generales como una actividad que da lugar a obligaciones de medios, no cabe la presunción automática de la culpa de las partes demandadas, sin que ello implique que ésta no pueda acreditarse a partir de algún tipo de presunciones (por ejemplo, indiciarias)". Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

11. Apoya su argumento en la tesis 1a. CC/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 323, registro digital 2012112, de rubro y texto: "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**. En atención a lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Salud y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Primera Sala considera que el profesionista médico tiene una obligación de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e informada sobre su tratamiento o ausencia del mismo, lo cual tiene sustento directo en el respeto y protección de los derechos a la integridad corporal, salud, conciencia, intimidad y vida de todo paciente; es decir, toda vez que estos derechos no pueden ser afectados o incididos más que por voluntad expresa de una persona, en el ordenamiento jurídico se reconoce el deber de informar, que radica en un derecho de todo usuario de la atención médica y una obligación del respectivo profesionista médico-sanitario de otorgar los elementos informativos necesarios a fin de que tales usuarios tomen una determinación adecuada a sus intereses en relación con su propio cuerpo". Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

12. Mediante acuerdo de 26 de junio de 2020.

13. En sesión de 24 de marzo de 2021. En consecuencia, por auto de 22 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina abocarse a conocer del juicio de amparo directo 7/2021 y ordena turnar el asunto para su estudio al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Posteriormente, mediante acuerdo de 10 de junio de 2021, la presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el envío de los autos a la ponencia correspondiente.

14. Conforme lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el Punto Tercero del Acuerdo 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de mayo de 2013; además de que su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

15. En términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. **Artículo 4. CPEUM** (...) [párrafo 4º] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

17. **Artículo 25. (Declaración Universal)** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)

18. **Artículo 12 (PIDESC)**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...)
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

19. **Artículo 10. (Protocolo de San Salvador)** Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
Los Estados Partes reconocen que el derecho a la salud implica el acceso oportuno y adecuado a servicios de salud de calidad y a medicamentos esenciales. También deben garantizar la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, de carácter profesional y de otra índole, así como la promoción de la salud.

20. Véase Amparo en revisión 584/2013, fallado por esta Primera Sala el 5 de noviembre de 2014 por unanimidad de votos, párrafos 170 y 171.

21. **Artículo 1o. Bis. (Ley General de Salud)-** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

22. Véase, por ejemplo, el amparo en revisión 584/2013, fallado por esta Primera Sala el 5 de noviembre de 2014 por unanimidad de votos, párrafos 170 y 171. Así como el amparo directo en revisión 8253/2019, resuelto el 13 de enero de 2021 por unanimidad de cinco votos

23. Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas

24. Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas

25. Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas

26. Estos principios fueron desarrollados por un grupo de expertos en derechos humanos y género y buscan promover y proteger los derechos humanos de las personas LGBTQ+ y garantizar que no se les discrimine ni se les prive de sus derechos en función de su orientación sexual o identidad de género.

27. Principio 17. EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad
Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

28. **Artículo 7.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

29. **Artículo 32 (Ley General de Salud).** Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 33 (Ley General de Salud). Las actividades de atención médica son:
I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y
IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

30. **Artículo 51. (Ley General de Salud).** - Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.
Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

31. Amparo directo 51/2013, fallado por esta Primera Sala el 2 de diciembre de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), párrafo 82.

32. Amparo directo en revisión 1068/2011, fallado el 19 de octubre de 2011, página 66.

33. Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 798, registro digital 159936, de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**".

34. Núñez Valadez, Miguel Antonio, y Camilo Weichsel Zapata. "La responsabilidad civil médico-sanitaria. Entre batas blancas y togas negras." Tirant Lo Blanch, México, Texto próximo a publicación.

35. van Volthoven, B. y van Wijck, P. "Medical Liability", en *Encyclopedia of Law and Economics*. Editado por Marciano, A. y Ramello, G. Springer, Nueva York, 2018. págs. 1 y 7-8.

36. El derecho humano a la reparación integral o a la justa indemnización se encuentra reconocido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos artículos de tratados internacionales; en particular, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

37. Supuesto previsto en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.
Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas será responsable solidario de los daños causados.

38. **Artículo 1910**. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima

39. Amparo directo 51/2013, Op.cit.

40. Contradicción de tesis 93/2011, fallada el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos; consideraciones reiteradas, por ejemplo, en el amparo en revisión 584/2013, en el amparo directo 42/2012, en el amparo directo 51/2013 y en el amparo directo en revisión 2162/2014, por mencionar algunos.

41. Luna Yerga, Álvaro. "La Prueba de la Responsabilidad Civil Médico-Sanitaria". Editorial Thomson, 2004, pág. 47.

42. Tesis aislada 1a. XXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 621, registro digital 2002440 de rubro y texto: "**ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.** El acto médico se divide en distintas etapas o fases. La fase diagnóstica, la fase terapéutica y la fase recuperatoria. Sin embargo, cada una de estas fases constituye la totalidad del acto médico. Por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse de manera conjunta, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas. Así las cosas, segmentar el acto médico sin tomar en consideración todas las etapas que forman el acto médico, como un conjunto inseparable para la determinación en un caso concreto sobre la existencia de mala práctica médica, sería incongruente e ilógico, pues las fases siguen una secuencia en el tiempo". Amparo en revisión 117/2012

43. Ídem.

44. Tesis aislada 1a. CCXL/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 460, registro digital: 2006806, cuyo rubro y texto establecen: "**RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO**. Para que exista responsabilidad, además de una conducta ilícita, es necesario que exista un daño. El daño debe ser cierto; es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. Amparo directo 30/2013, resuelto en sesión de 26 de febrero de 2014 por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

45. Amparo directo en revisión 593/2015, párr. 92.

46. Véase Amparo Directo 30/2013. Op cit.

47. Tesis P./J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, registro digital 2012594, de rubro "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**". Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

48. CEDAW. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 15.

49. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 836, registro digital 2011430, de rubro y texto: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

50. Se utiliza el término "trans" en atención a que el movimiento de activismo internacional por los derechos de las personas trans ha preferido la utilización de dicho prefijo por encima de los términos formulados por la psiquiatría o la psicología, con el objetivo de despsiquiatrizar y despatologizar la condición, la identidad, las expresiones y las experiencias trans y para poner de relieve que se *trans*ita y se *trans*greden los géneros y los sexos. Véase Rueda Castillo, A., *Derechos de las personas trans,* Corte Interamericana de Derechos Humanos*,* Revista DFensor, marzo 2015*,* consultable en la siguiente liga: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34727.pdf

51. Como muestra de lo anterior, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación realizada en 2017 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el 36% de quienes viven en nuestro país no rentaría una habitación a una persona trans. Asimismo, de acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG, 2018), uno de los mayores impactos de tal entorno de discriminación es el deseo de no vivir más por parte de las personas con identidades de género no normativas. La ENDOSIG reporta que 6 de cada 10 mujeres trans han tenido intención suicida.

52. CONAPRED. Ficha temática: Disriminación por Identidad de Género, páginas 3 y 4. Consultable en la página https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PTrans%282%29.pdf

53. Comisión Interamericana de derechos humanos (Comisión IDH). "Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, preparado por la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 agosto 2020, párr. 324.

54. *Ibid.*

55. Tesis 1ª XXVII/2017 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro digital 2013866, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

56. Toca de apelación **********-1, foja 218.

57. Véase, por ejemplo, contradicción de tesis 93/2011, amparo directo 42/2012, amparo directo 51/2013, amparo directo en revisión 2162/2014, amparo directo en revisión 8253/2019, amparo directo en revisión 3164/2019, entre otros.

58. Contradicción de tesis 93/2011, fallada el 26 de octubre de 2011, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de la y los ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto.

59. Tesis 1a. XLIII/2012 (10a.); *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, página 478, registro digital 2001271, de rubro y texto: **"CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES**. El consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. A través de éste el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados".

60. Amparo directo 51/2013. Op.cit.

61. *Ibid.* Página 80, párrafo 179, de esa resolución.

62. Ramírez, A. "La responsabilidad profesional del equipo sanitario*". Revista CONAMED*, Vol. 9, No. 2, México, 2004, pág. 3.

63. Retomada en el amparo directo 42/2012. Fallado el cinco de agosto de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.
Adoptada por la 34ª Asamblea de la AMM, en Lisboa, Portugal, en septiembre y octubre de mil novecientos ochenta y uno, la cual fue reafirmada por la 200ª Sesión del Consejo de la AMM, en abril de dos mil quince,

64. 3. Derecho a la autodeterminación
a) El paciente tiene derecho a la autodeterminación y a tomar decisiones libremente en relación a su persona. El médico informará al paciente las consecuencias de su decisión.
b) El paciente adulto mentalmente competente tiene derecho a dar o negar su consentimiento para cualquier examen, diagnóstico o terapia. El paciente tiene derecho a la información necesaria para tomar sus decisiones. El paciente debe entender claramente cuál es el propósito de todo examen o tratamiento y cuáles son las consecuencias de no dar su consentimiento. [...]
7. Derecho a la información
a) El paciente tiene derecho a recibir información sobre su persona registrada en su historial médico y a estar totalmente informado sobre su salud, inclusive los aspectos médicos de su condición.

65. **Artículo 5 – Autonomía y responsabilidad individual**
Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.
Artículo 6 – Consentimiento
1.Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. **Cuando proceda,** el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.
[...]

66. El Convenio es un instrumento vinculante para los Estados Parte, fue firmado por México, aunque no está ratificado**. Cap. II. Consentimiento Informado**

Artículo 5.- Regla General
No podrá llevarse a cabo intervención alguna en una persona - en materia de salud- sin su consentimiento informado y libre. Dicha persona deberá ser informada antes, y de manera adecuada, sobre el objetivo y naturaleza de la intervención, así como de sus consecuencias y riesgos. Podrá revocar el consentimiento en todo momento y con plena libertad.

67. Numeral 35 del Informe Explicativo del Convenio de Oviedo, por parte del Secretario general del Consejo de Europa.

68. Véase Amparo directo 42/2012, op. cit., párrafo 249.

69. Artículo 51 Bis 1.- **Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.**
Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.
Artículo 51 Bis 2.- **Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos**. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.
Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión. (...)

70. Artículo 29.- Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

71. Artículo 51 Bis 2.- (...)
El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud. Párrafo adicionado DOF 16-05-2022
El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud. Párrafo adicionado DOF 16-05-2022
Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Párrafo adicionado DOF 16-05-2022
Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos. Párrafo adicionado DOF 16-05-2022

72. Martínez Palomo, Adolfo*, Bioética: En busca de consensos sobre el consentimiento,* Editorial El Colegio Nacional, 2009, págs. 13-14.

73. Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, 2016, párr. 166

74. Amparo directo en revisión 2162/2014. Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos.

75. Tesis 1a. CCXXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 507, registro digital 2012509, de rubro "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA**". Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

76. Cancino Marentes, Martha Edith; Amelia Gascón Cervantes et al. *Consentimiento informado: Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho,* Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2019, pág. 21.

77. Tesis 1a. CCXXV/2016 (10a.), Op.cit.

78. Lo sostenido por esta Primera Sala se apoyó en lo siguiente: "En otros ordenamientos jurídicos, las máximas instancias judiciales se han pronunciado sobre el contenido de este deber de informar. En la STS de 23 de junio de 2003, la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia español manifestó que "en cuanto a la esencia en que debe referirse el derecho o deber de información, no es posible exponer un modelo prefijado que albergue a priori todo el vasto contendido de dicha información, si bien abarcaría como mínimo, y en sustancia, por un lado, las características de la intervención quirúrgica que se propone; en segundo lugar, las ventajas o inconvenientes de dicha intervención; en tercer lugar, los riegos de la misma; en cuarto lugar, el proceso previsible del postoperatorio e, incluso, en quinto lugar, el contraste con la residual situación ajena o el margen a esa intervención".

79. "(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTICULO 80.- En todo hospital y siempre que el estado del usuario lo permita, deberá recabarse a su ingreso su autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los procedimientos médico-quirúrgicos necesarios para llegar a un diagnóstico o para atender el padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma.
(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE NOVIEMBRE DE 2013)
Una vez que el usuario cuente con un diagnóstico, se expresará de manera clara y precisa el tipo de padecimiento de que se trate y sus posibles tratamientos, riesgos y secuelas.
Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.
ARTICULO 81.- En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.
Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico".

80. Véase Amparo Directo 42/2012. *Op cit.*

81. ARTICULO 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

82. ARTICULO 1815. (Código Civil para el Distrito Federal)- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.
ARTICULO 1816. (Código Civil para el Distrito Federal)- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

83. Véase ARTICULO 1813 (Código Civil para el Distrito Federal).- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

84. Véanse la contradicción de tesis 93/2011, el amparo en revisión 584/2013 y los amparos directos 42/2012, 43/2012, 44/2012 y 45/2012.

85. Tesis 1a. CCXXVII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 514, registro digital 2012513, de rubro "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**". Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

86. Amparo directo 51/2013, Op. cit., párrafo 197.

87. Ibidem, párrafo 198.

88. Similar argumento se desarrolló en el amparo en revisión 8253/2019 en el que se adecuó el estándar al contexto de tratamiento de en consulta ambulatoria respecto a la prescripción de medicamentos.

89. Existe un amplio debate doctrinario sobre si la cirugía estética implica obligaciones de resultado en contraposición a las obligaciones de medios que surgen en otras relaciones legales entre el médico y el paciente. Este debate se ha acogido por tribunales como el Supremo Tribunal Español, Alemán, Argentino, Chileno, entre otros, quienes se han posicionado en el espectro y han determinado particularidades para medicina satisfactiva en sus parámetros de corrección jurídica. Véase Kvitko, Luis Alberto. "La responsabilidad médica en cirugía estética ¿Obligación de medios o de resultados? Antecedentes. Jurisprudencia argentina y española. Cambio radical en la doctrina y criterio jurisprudencial español". *Medicina Legal de Costa Rica*, vol. 28 (1), 2011, pág. 9-22. Pizarro, Carlos. *Obligaciones y responsabilidad civil*. Revista Chilena de Derecho Privado, Nº. 17, 2011, págs. 241-245.

90. Pérez García, Máximo Juan. "Consentimiento informado y relación de causalidad" en Responsabilidad Médica, Cuadernos de análisis jurídico, Colección de Derecho Privado VI, compilador Iñigo de la Maza Gazmuri, ediciones Universidad Diego Portales, 2008, pág. 149

91. Hernández, María del Pilar. "El caso paradigmático de la tutela al derecho a la salud. Las cirugías estéticas" en *Constitucionalidad de los requisitos para poder realizar cirugías estéticas y cosméticas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicaciones Oficiales, 2011, pág. 110. Véase también http://www.conamed.gob.mx/gobmx/monografias/pdf/10_Cirugia_plastica.pdf pág. 22

92. Esta distinción es consistente con la práctica de tribunales constitucionales en el derecho comparado. La Corte Constitucional Colombiana, por ejemplo, estableció en la Sentencia T-365/19 que existen dos tipos de cirugías plásticas: (i) estéticas, cosméticas o de embellecimiento, y (ii) reparadoras o funcionales. Las primeras se realizan con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente, sin efectos funcionales u orgánicos. La segunda, se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar, o restablecer su función, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Esta segunda categoría incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.

93. Véase artículo 81 (Ley General de Salud).- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.
El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.
Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.
Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas

94. Véase página web del Consejo https://cmcper.org/

95. Comisión Interamericana de derechos humanos (Comisión IDH). "Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales", Op.cit., párr. 69.

96. Ibidem.

97. Ibidem.

98. Ibid, párr. 70. Véase también CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr. 20.

99. Véase también sentencias T-076 de 1999, T-956 de 2005, T-038 de 2007 y T-159 de 2015 de la Corte Constitucional Colombiana.

100. Véase Capítulo IV Bis: Disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética del Reglamento de la Ley General de Salud, así como el Capítulo IX BIS Ejercicio especializado de la Cirugía de la Ley General de Salud.

101. Artículo 272 Bis 2.(**Ley General de Salud)-** La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.
Entre los requisitos se encuentra mostrar con claridad la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente; El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo y no inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer. Asimismo, el mensaje no deberá desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención, tratamiento de enfermedades o rehabilitación, establezca la Secretaría de Salud, entre otras.

102. **Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**
ARTICULO 95 Bis 1 . Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos. Artículo adicionado DOF 04-12-2009
ARTICULO 95 Bis 2. Cualquier cirugía estética o cosmética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia sanitaria vigente en términos de lo establecido en el artículo 198, fracción V de la Ley. Artículo adicionado DOF 04-12-2009
ARTICULO 95 Bis 3. Los establecimientos para la atención médica que realicen cirugías estéticas o cosméticas, deberán contar con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría. Artículo adicionado DOF 04-12-2009

103. **Ley General de Salud**
Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis. Artículo adicionado DOF 01-09-2011.
Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:
I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley. (...)

104. Pérez García, Máximo Juan. "Consentimiento informado y relación de causalidad" en *Responsabilidad Médica, Cuadernos de análisis jurídico*, Colección de Derecho Privado VI, compilador Iñigo de la Maza Gazmuri, ediciones Universidad Diego Portales, 2008, pág. 157

105. Revista de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, *Consentimiento válidamente informado*, Secretaría de Salud, México, 2016, pág. 43. Consultable en la siguiente liga web: http://www.conamed.gob.mx/gobmx/libros/pdf/libro_cvi2aEd.pdf

106. Finn, Markus. "Aspectos fundamentales de la responsabilidad civil alemana en el ámbito de la cirugía estética". *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº. 25, 2015, pág. 64-67.

107. Véase STS (Sala 1a) de 21 de octubre de 2005 (EDJ 2005/165831). En contraposición, El Tribunal Español ha señalado que la obligación de información al paciente, sobre todo cuando se trata de la medicina curativa, tiene ciertos límites y así se

considera que quedan fuera de esta obligación los llamados riesgos atípicos por imprevisibles o infrecuentes, frente a los riesgos típicos que son aquellos que pueden producirse con más frecuencia y que pueden darse en mayor medida, conforme a la experiencia y al estado actual de la ciencia. Véase STS (Sala 1a) de 28 de diciembre de 1998 (EDJ 1998/30714).

108. Pérez García, Máximo Juan. "Consentimiento informado y relación de causalidad" en Responsabilidad Médica, Cuadernos de análisis jurídico, Colección de Derecho Privado VI, compilador Iñigo de la Maza Gazmuri, ediciones Universidad Diego Portales, 2008, pág. 157

109. Véase, por ejemplo, la presunción del daño que se encuentra en el siguiente precepto. ARTICULO 1916.(Código Civil del Distrito Federal)- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se **presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente** la libertad o **la integridad física o psíquica de las personas**. (...)

110. Tesis 1a. CCXXV/2016 (10a.), Op.cit.

111. Toca de apelación **********-1, foja 178.

112. Toca de apelación **********-1, foja 173.

113. Toca de apelación **********-1, foja 218.

114. Abordaje diagnóstico de la Enfermedad por Adyuvante en Humano. México: Instituto Mexicano del Seguro Social, Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica: IMSS-507-11, 2010. consultable en http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/507GER.pdf

115. Es una condición causada por la introducción de sustancias químicas extrañas al cuerpo con fines cosméticos que desencadena una respuesta inmune, resultando en la formación de autoanticuerpos y se manifiesta con síntomas clínicos y de laboratorio que incluyen procesos inflamatorios agudos y crónicos, a veces conduciendo a enfermedades autoinmunes o del tejido conectivo. *Ibid.*

116. Se ha afirmado que "este tipo de guías o protocolos médicos responden a la cristalización escrita de criterios de prudencia," y si bien no constituyen verdades absolutas o universales, "permiten habitualmente definir lo que se considera, en ese estado de la ciencia, [la] práctica médica adecuada y prudente ante una situación concreta [...], lo que equivale a *positivizar* o codificar la *lex artis.* Amparo en Revisión 117/2012, pág. 39.

117. Afirmación presente en el escrito inicial de la demanda

118. Amparo directo en revisión 2162/2014. Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos.

119. Fallado el cinco de agosto de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

120. De la Maza Gazmuri, Iñigo. "Consentimiento informado y relación de causalidad" en *Responsabilidad Médica, Cuadernos de análisis jurídico*, Colección de Derecho Privado VI, compilador Iñigo de la Maza Gazmuri, ediciones Universidad Diego Portales, 2008, pág. 127-143.

121. Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

122. Toca de apelación **********-1, fojas 212, 213 y 222.

123. Toca de apelación **********-1, fojas 281 y 282.

124. Ibid, fojas 213 y 218.

125. Ibid, fojas 213.

126. Juicio ordinario civil **********, foja 318.

127. Toca de apelación **********-1, fojas. 184-194.

128. Toca de apelación **********-1, foja. 194.

129. Ibidem.

130. Toca de apelación **********-1, foja 56.

131. Véase también amparo directo 51/2013, párrafo 178.

132. Toca de apelación **********-1, fojas 212, 213 y 222.

133. De la Maza Gazmuri, Iñigo. "Consentimiento informado y relación de causalidad" en Responsabilidad Médica, Cuadernos de análisis jurídico, Colección de Derecho Privado VI, compilador Iñigo de la Maza Gazmuri, ediciones Universidad Diego Portales, 2008, pág. 140-143.

134. Toca de apelación **********-1, foja 222.

135. Toca de apelación **********-1, foja 198.

136. Ibidem

137. Ibidem

138. Toca de apelación **********-1, foja 225.

139. Juicio ordinario civil **********, foja 358.

140. Juicio ordinario civil **********, foja 486.

141. Ibidem, foja 493.

142. Juicio ordinario civil **********, Tomo II, foja 109.

143. Ibid. foja 112

144. Ibid. foja 113

145. Ibidem

146. Ibidem

147. Ibidem

148. ARTICULO 1916.(Código Civil del Distrito Federal)- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (...)

149. Rovira, Antonio, *Autonomía personal y tratamiento médico: una aproximación constitucional al consentimiento informado,* Editorial Arazandi, Pamplona, 2007, páginas 52 a 66.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD.

Hechos: Una mujer trans se sometió a una cirugía plástica estética de afirmación de género. Luego, al sufrir complicaciones, demandó por responsabilidad civil al médico tratante y a la unidad médica quirúrgica. Alegó que no existió un consentimiento informado válido, pues el médico tratante no le explicó los riesgos, complicaciones y alternativas de la cirugía a partir de su situación particular. En primera instancia se condenó al médico tratante por responsabilidad civil subjetiva. Las partes interpusieron recurso de apelación en el que la sala resolvió absolver a los demandados, al considerar que existían cartas de consentimiento informado que cumplían con los requisitos de la normativa oficial mexicana. Además, señaló que la paciente ya estaba al tanto de los riesgos por consultas previas con otros profesionales de salud. La paciente promovió juicio de amparo directo en el que cuestionó el estándar del deber de informar y del consentimiento informado que subyace a tales consideraciones.

Criterio jurídico: El estándar del deber de informar y el consentimiento informado adquiere un carácter diferenciado y reforzado en el contexto de las cirugías satisfactivas de afirmación de género, en atención a la calidad subjetiva de la persona paciente y a las particularidades de este tipo de intervenciones.
Estas cirugías están protegidas por los derechos a la autonomía, la identidad y la salud, lo que exige: 1) un proceso comunicativo robusto entre el personal médico tratante y la persona paciente; 2) una mayor diligencia para prever y explicar tanto los riesgos y complicaciones generales como aquellos específicos según las características de cada paciente; y 3) además, se requiere un umbral expandido de información, a fin de que sea suficiente, completa, oportuna, accesible, clara, comprensible y veraz, así como adaptarse a las particularidades de cada persona, de naturaleza médica y estética tomando en cuenta las expectativas y motivaciones expresadas al profesional de la salud.

Justificación: La cirugía plástica estética, en general, y la cirugía con fines de afirmación de género, en particular, presentan diversos elementos que inciden en el proceso de toma de decisiones, la relación médico-paciente y los incentivos involucrados. Estos elementos justifican la necesidad de

contar con un estándar diferenciado y reforzado que asegure que las personas pacientes estarán plenamente informadas al decidir sobre su cuerpo y su salud, así como a que los profesionales médicos prioricen su autonomía por encima de otros intereses.

Entre esos elementos destacan: la naturaleza voluntaria del procedimiento quirúrgico —que lo inserta en el ámbito de la medicina electiva o satisfactiva, en la cual la voluntad libre y consciente de la persona paciente es el principio rector—; su relevancia identitaria —algunas personas trans, en ejercicio de su autonomía, optan por procedimientos médicos para expresar su identidad de género mediante características socialmente leídas como propias del género con el cual se identifican—; la disparidad en la información disponible; las expectativas personales; y las complejas dinámicas sociales y de género que rodean estos procesos.

Así, el estándar del deber de informar no se satisface con la sola existencia de cartas de consentimiento informado bajo las normas oficiales mexicanas. Implica, primero, un procedimiento comunicativo que permita conocer condiciones preexistentes, motivaciones, expectativas y la relevancia de la cirugía para la identidad y expresión de género. Segundo, mayor diligencia para prever —a la luz de la *lex artis* médica— y comunicar completa y comprensiblemente los riesgos, complicaciones o resultados adversos permanentes o temporales, generales y propios del caso, excluyendo solo los desconocidos por la ciencia médica al momento de la intervención. En tercer lugar, el rango de información se expande y adecúa, debiendo incluir alternativas, tiempo de recuperación, expectativas realistas a corto y largo plazo, cuidados postoperatorios y vida útil del implante, en su caso.

Ese estándar no podrá entenderse como barrera basada en estereotipos o prácticas discriminatorias para las personas trans o de género diverso en el acceso a estos procedimientos. La posibilidad de decidir y acceder de manera segura a estas intervenciones está protegida por los derechos a la identidad, autonomía y salud.

1a./J. 229/2025 (11a.)

Amparo directo 7/2021. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarias: Adriana Marisela Ramírez Sánchez y María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 229/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5129/2024. 28 DE MAYO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: ADRIANA MARISELA RAMÍREZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una señora demandó de un señor el reconocimiento de la paternidad de su hijo. Previo a la resolución del juicio, el demandado decidió reconocer al niño –de iniciales **********– como hijo ante el registro civil y después manifestó lo mismo ante la autoridad jurisdiccional que estaba conociendo del juicio. En consecuencia, la actora se desistió de su acción.

Posteriormente, el señor contrajo matrimonio con otra señora y procreó un hijo con ella. Esta señora, por propio derecho y en representación de su hijo, promovió un juicio familiar con la pretensión de revocar el reconocimiento de paternidad realizado por su esposo sobre el niño ********** y los señaló a ambos como codemandados.

En primera instancia, la jueza negó la acción reclamada por considerarla improcedente, lo cual fue confirmado en segunda instancia. La sala reiteró que la actora no puede sustraer válidamente al niño de la condición de hijo reconocido y sostuvo la prohibición de revocar el reconocimiento de paternidad.

En contra de dicha determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que alegó la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como la omisión de la sala del conocimiento de considerar sus derechos y los de su hijo con relación al codemandado. Sostuvo que el Código Civil para el Estado de Guanajuato sólo prohíbe la revocación del reconocimiento por quien lo realizó, pero en su artículo 424 permite que un tercero la solicite. Además, insistió en la importancia de defender la identidad biológica del niño **********, el cual se demostró que no tenía relación genética con su esposo. El tribunal colegiado del conocimiento determinó conceder el amparo.

Inconforme, la madre del niño ********** interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto, el cual fue interpuesto oportunamente y por parte legitimada.	14

II.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El presente recurso es procedente, en virtud de que subsiste una cuestión de constitucionalidad, al erigirse en contra de una sentencia, en la cual se realizó una interpretación directa del derecho humano a la identidad filiatoria de un niño. Además, el asunto reviste un interés excepcional consistente en verificar si la sentencia recurrida puede implicar el desconocimiento de la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al derecho a la identidad.	14-18
III.	**ESTUDIO DE FONDO**	En primer lugar, se reconoce la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a favor del niño involucrado en el asunto. Enseguida, se divide el estudio en las siguientes cuestiones: Primera cuestión: alcance de la acción de contradicción de paternidad reconocida. Se determina que las personas acreedoras alimentarias no pueden ser consideradas "terceras interesadas" conforme al artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Así, la interpretación del tribunal colegiado, que otorga legitimación a la cónyuge y al hijo del reconocedor, no es constitucionalmente válida. Segunda cuestión: reconocimiento de paternidad y el libre desarrollo de la personalidad. Se sostiene que no puede válidamente considerarse que no existió libre desarrollo de la personalidad y ejercicio de autonomía al reconocer a un hijo sin conocimiento de la falta de coincidencia genética filiatoria.	18-54
IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la sentencia reclamada.	54

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5129/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria por videoconferencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo 911/2023.

El problema constitucional que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver radica en determinar si la interpretación amplia del concepto "tercero interesado" para contradecir un reconocimiento de paternidad (artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato)(1) que sostuvo el tribunal colegiado(2) es constitucionalmente válida. Específicamente, debemos resolver si personas sin interés filiatorio directo pueden ejercer esta acción con efectos revocatorios basándose en afectaciones patrimoniales y en el derecho a la verdad genética.

El estudio debe realizarse a la luz del derecho a la identidad y el interés superior de la niñez reconocidos en el artículo 4º constitucional, la doctrina desarrollada por esta Primera Sala sobre filiación, y la relación entre el reconocimiento de paternidad y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en casos donde no existe coincidencia entre filiación jurídica y biológica

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos relevantes**. En febrero de 2021, ********** (en adelante señora **********), promovió –en representación de su hijo menor de edad de iniciales **********(3)– un juicio de reconocimiento de paternidad en contra de **********(4) (en adelante señor **********).

2. Antes de que se desahogaran las pruebas ofrecidas por la parte actora –entre ellas, una pericial en materia genética (prueba ADN)(5)–, el demandado compareció ante el registro civil el 3 de marzo de 2021 y reconoció voluntariamente la paternidad del niño.(6) Posteriormente, manifestó este hecho ante el juzgado que conocía del juicio.(7) En consecuencia, la actora se desistió de la acción.

3. Adicionalmente, en diverso procedimiento, la señora ********** y el señor ********** formalizaron un convenio judicial en el que este último se obligó a pagar una pensión alimenticia en favor de su hijo. Este convenio alcanzó la calidad de cosa juzgada.(8)

4. El 7 de mayo de 2021, el señor ********** contrajo matrimonio con la señora ********** (en adelante señora *********). La pareja procreó al niño de iniciales **********.

5. **Juicio oral familiar.** El 17 de junio de 2022, la señora ********** presentó demanda(9) –por propio derecho y en representación de su hijo de iniciales **********–, en contra de su esposo, **********, así como del niño de iniciales **********, (representado por su madre, **********). De ellos demandó las siguientes prestaciones:

1) La declaración por sentencia definitiva de la **revocación de reconocimiento de paternidad** que hizo ********** respecto del niño de iniciales **********.

2) La declaración por sentencia definitiva de la **revocación del asentamiento del apellido paterno** que actualmente tiene el niño ********** por pérdida de filiación.

3) La modificación y anotación marginal en el acta de nacimiento número **********, del libro ********** de la oficialía ********** para eliminar al señor ********** como padre.

6. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Salamanca, Guanajuato, registrada bajo el número de expediente **********.

7. **Acuerdo de desechamiento de demanda**. El 20 de junio de 2022, la jueza del conocimiento determinó desechar la demanda, pues consideró que la parte actora carecía de legitimación activa para promover la acción.

8. **Primer recurso de apelación.** El 27 de junio de 2022, la señora ********** interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento. La sala del conocimiento(10) determinó revocar el auto impugnado y ordenó a la jueza admitir la demanda.

9. **Cumplimiento**. En cumplimiento, la jueza del conocimiento dejó sin efectos el acuerdo recurrido y admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a la parte demandada.(11)

10. **Contestación a la demanda.** En escrito presentado el 1 de diciembre de 2022, la señora **********, por propio derecho y en representación de su hijo de iniciales **********, dio contestación a la demanda entablada en su contra, negó la procedencia de las prestaciones y opuso las excepciones que consideró propicias, incluyendo la de falta de legitimación activa en la causa y en el proceso.

11. Mediante auto de 4 de enero de 2023, la jueza del conocimiento hizo constar que el demandado, **********, no contestó a la demanda dentro del término legal concedido.

12. En el juicio se desahogaron diversos medios de prueba, entre ellos, dos periciales en materia genética molecular.(12) Los peritos rindieron sus informes y coincidieron en que no existe una relación biológica de parentesco entre los codemandados, el señor ********** y el niño de iniciales **********.

13. Asimismo, se rindió una prueba confesional a cargo del señor ********** en la que declaró:

• Que reconoció voluntariamente al niño, aunque lo hizo con base en un mal asesoramiento de su abogado.

• Que desde el reconocimiento había tenido plena certeza de ser el progenitor del niño y cumplió con sus obligaciones alimentarias.

• Que tuvo conocimiento del embarazo de la señora ********** desde el primer mes de gestación.

• Que nunca antes se había realizado una prueba de ADN y

• Que el reconocimiento del niño se llevó a cabo antes de contraer matrimonio con la señora **********, pero que ha derivado en problemas en su relación.

14. **Sentencia de primera instancia**. Seguido el juicio en sus trámites, el 12 de julio de 2023, la jueza del conocimiento dictó sentencia en el sentido de que la parte actora no acreditó la procedencia de la acción intentada y, en consecuencia, determinó absolver a la parte demandada. Además, exoneró a ambas partes del pago de las costas generadas.

15. En esencia, la jueza señaló que si bien era cierto que "de la prueba de genética molecular se obtuvo que el codemandado no es el padre biológico del niño, no menos cierto es que el codemandado confesó que realizó el reconocimiento de manera voluntaria y no manifestó que él lo hubiera hecho porque (sic) sufrió un engaño por parte de la codemandada". Además, indicó que la parte actora tenía la carga de probar que, al reconocer al niño, existió engaño, lo cual no sólo no fue demostrado, sino que tampoco fue establecido en los escritos de la fase postulatoria.

16. **Segundo recurso de apelación.** Inconformes con la resolución, la parte actora y el señor codemandado interpusieron recurso de apelación.(13)

17. La parte actora expresó tres agravios principales contra la sentencia de primera instancia. (i) Primero, cuestionó que la jueza considerara insuficientes las pruebas presentadas tanto para acreditar la acción de revocación de paternidad como para demostrar el supuesto engaño por parte de la demandada. (ii) Segundo, argumentó la aplicación indebida del artículo 419 del Código Civil para el Estado de Guanajuato,(14) que establece la revocabilidad del reconocimiento hecho por un menor en caso de engaño. (iii) Tercero, señaló lo que consideró una interpretación inadecuada del artículo 23-A del mismo código,(15) que garantiza el derecho a la identidad, lo cual le causó perjuicio tanto a ella y a su hijo, como al niño cuya identidad está en cuestión.

18. Por su parte, el codemandado, el señor **********, formuló, esencialmente, argumentos similares a los antes referidos.

19. **Sentencia de segunda instancia (acto reclamado)**. En sentencia de 13 de septiembre de 2023, la sala del conocimiento determinó que los agravios formulados por las partes apelantes resultaban infundados e inoperantes, y, por lo tanto, confirmó la sentencia recurrida bajo las siguientes consideraciones:

a) La verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. La ausencia de vínculo biológico en las relaciones paternofiliales no resulta suficiente *per se* para sustentar la impugnación de paternidad. No existe una justificación válida y apegada al parámetro de regularidad constitucional para reducir la paternidad a una concordancia genética, lo cual demeritaría profundamente la función afectiva y social de un padre.

b) El derecho a la identidad y a su preservación constituyen derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes (NNA). En particular, el derecho a preservar la identidad protege a todo NNA que ha sido reconocido voluntariamente por quienes se asumen como sus progenitores, independientemente de que exista correspondencia entre la filiación biológica y la jurídica. Este derecho encuentra su fundamento en la protección del interés superior de la infancia.

c) La prohibición absoluta de revocar el reconocimiento de paternidad constituye una medida idónea para proteger los derechos del NNA, ya que mediante dicho reconocimiento el niño en cuestión adquirió vínculos filiales que conforman su identidad. Esta prohibición garantiza el derecho del NNA a mantener la identidad adquirida, independientemente de su relación genética con el progenitor. Esta medida resulta efectiva para salvaguardar la estabilidad familiar, al impedir que se cuestione la identidad de un NNA que fue reconocido mediante el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, no existen medidas alternativas que puedan proteger con igual eficacia el derecho fundamental del menor a preservar su identidad mientras afecten en menor grado este derecho.

d) La prohibición de revocar el reconocimiento de paternidad constituye una medida necesaria, pues cuando los progenitores son mayores de edad, el acto voluntario de reconocer a un descendiente representa un acto jurídico que genera efectos legales a favor de un NNA que no goza de presunción legal de paternidad derivada del estado civil de sus progenitores. Este reconocimiento se realiza en ejercicio pleno del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

e) Además, la norma no menoscaba la esfera jurídica del NNA, ya que conserva su derecho a conocer la verdad biológica. Por ende, cuando el reconocimiento no deriva de una presunción legal, sino de un acto de voluntad –que no requiere una concordancia genética– la acción de revocación respectiva no puede entenderse potestativo del sujeto que le reconoció como descendiente.

f) La apelante parte de una falsa premisa al considerar que, con motivo de la revocación de paternidad que plantea, resulta más provechoso para el NNA demandado tener claridad sobre su verdad biológica.

g) Si bien es cierto que la prueba desahogada en materia de genética molecular acreditó que no hay vínculo genético entre el niño demandado y el señor codemandado, es igualmente cierto que el propio codemandado confesó que, en su momento, sí realizó el reconocimiento de paternidad de manera voluntaria.

h) No es procedente la acción, debido a que la verdadera pretensión de la actora era sustraer al menor de la condición de hijo reconocido, no así descifrar su verdadera filiación. En cambio, una cuestión distinta sería la acción de impugnación de paternidad promovida por el hijo que cuestiona su propia filiación porque, en este último supuesto, el hijo pretende desembarazarse del vínculo paterno que la ley le atribuye, lo cual responde a la defensa de su propia identidad biológica. Esta cuestión no se actualiza en el presente asunto.

20. **Juicio de amparo directo.** En contra de dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo.(16) En su demanda, manifestó los siguientes conceptos de violación:

a) **Primer concepto de violación: vulneración al derecho humano a la tutela judicial efectiva**. La parte quejosa alega que la sentencia impugnada viola su derecho de acceso a la justicia, específicamente en lo referente a la tutela judicial efectiva. Esta violación se fundamenta en dos argumentos: primero, que se consideró el reconocimiento de paternidad como irrevocable en todos los casos; y segundo, que no se advirtió que el artículo 423 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no establece una prohibición absoluta, sino que limita la irrevocabilidad únicamente a quien realizó el reconocimiento, mientras que la legislación civil estatal sí contempla la posibilidad de que un tercero solicite la revocación.

b) En el caso, la quejosa estima que se cumple con ese supuesto excepcional, ya que quien hizo el reconocimiento no es el mismo que quien reclama la revocación, sino que se trata de un tercero que, en el caso, se trata de la cónyuge y el hijo del reconocedor, a quienes considera que les agravia dicho reconocimiento, pues, a su parecer, éste fue hecho bajo engaño, porque no se tuvo de por medio una pericial en materia genética.

c) Señala que la revocación de reconocimiento voluntario y la revocación propuesta por un tercero interesado, no son figuras iguales, pues la primera la intenta aquel que realizó el reconocimiento, mientras que la segunda es intentada por un tercero interesado.

d) La quejosa estima que la sentencia reclamada parte de una premisa equivocada por considerar que la acción ejercida se trató del desconocimiento de paternidad intentada por la persona que reconoció voluntariamente a un infante como su hijo. Señala que esto es incorrecto, puesto que la acción que en realidad ejercieron ella y su hijo, con el carácter de terceros interesados, es la de contradicción de reconocimiento efectuado por el demandado en favor del niño de iniciales **********.

e) **Segundo concepto de violación: introducción de cuestiones novedosas por parte de la sala responsable**. La quejosa alega que la sentencia reclamada introduce elementos novedosos, ya que ésta sostiene que el efecto central de la destrucción de la presunción legal de filiación es privar al niño involucrado de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del padre, y no sólo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo cual indudablemente incidirá en su desarrollo.

f) La quejosa sostiene su esposo no tiene convivencia con el niño del que se cuestiona la paternidad ni este mismo tiene convivencia con la familia extendida de su esposo. Además, reitera que su esposo sólo es el proveedor alimentario del niño demandado, sin que él sea el padre biológico, como se acreditó en el juicio.

g) En esa línea argumentativa, sostiene que, en el sistema jurídico mexicano, las presunciones legales se destruyen con prueba en contrario y que, al haberse desahogado la prueba genética molecular en contra de la presunción legal, se puede determinar que no existe un vínculo entre los codemandados, por lo que afirma que debe cesar la obligación alimentaria del señor **********.

h) Por otra parte, se inconforma de que, en la sentencia reclamada, se haya sostenido que el señor ********** realizó el reconocimiento de paternidad en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad. Señala que la sala dejó de tomar en cuenta las circunstancias que lo llevaron a tomar esa decisión, lo cual agravia al codemandado, a ella y a su hijo en común. Reclama que la sala no haya tomado en consideración que el demandado se vio orillado a realizar el reconocimiento y que tuvo una mala representación jurídica.

i) **Tercer concepto de violación: omisión de ponderar los derechos de la parte actora, del niño involucrado y del esposo**. Finalmente, la quejosa señala que, en la sentencia reclamada, se realiza una ponderación de los derechos del niño codemandado, pero omite ponderar sus derechos en carácter de esposa del señor demandado y de su hijo. Sostiene que lo anterior se traduce en un acto de discriminación en su contra.

j) Por otra parte, la quejosa se inconforma de que la sala responsable sostuviera que el reconocedor, pese a que estuvo en posibilidad de someterse a la prueba en materia genética molecular, optó por realizar el reconocimiento en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad acudiendo al registro civil correspondiente a reconocer al niño como suyo.

k) En contra de tal consideración, la quejosa señala que se vulnera su seguridad, certeza jurídica y legalidad, por dos razones: (i) porque la sala responsable considera que la acción intentada es improcedente, cuando lo cierto es que esta se encuentra fundamentada en el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato(17) y (ii) porque la sala sigue basando su determinación en una cuestión muy subjetiva, pues hace parecer como si ese reconocimiento hubiera sido el plan de vida del codemandado, lo cual es incongruente. Afirma esto, pues considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad sólo le asiste al gobernado cuando él lo invoca en su beneficio, pero no cuando lo invoca la autoridad en su perjuicio.

l) En esa línea, señala que la sala también debió de ponderar el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad del codemandado a formar una familia con ella y procrear hijos, pues estima que ello es parte del derecho de familia, que el Estado se encuentra obligado a garantizar, conforme al mandato constitucional.

21. **Sentencia del tribunal colegiado.** El tribunal colegiado del conocimiento(18) determinó **conceder** el amparo(19) y fundamentó su decisión en las siguientes líneas argumentativas:

a) Precisión de la litis. El tribunal colegiado afirma que la litis del asunto se circunscribe en establecer si la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al confirmar la sentencia de primera instancia, en la cual se determinó la improcedencia de la acción de contradicción de reconocimiento de paternidad, ejercida por la ahora quejosa, en los términos del artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

b) Suplencia de la queja deficiente. Dado que en el caso están involucrados el derecho a la identidad del niño tercero interesado y el derecho a recibir alimentos del niño quejoso, el tribunal colegiado considera que procede suplir la deficiencia de la queja a favor de ellos.

c) Sobre la cosa juzgada. El tribunal colegiado afirma que, en el caso, no existe cosa juzgada, ya que la acción promovida por la quejosa es la de *contradicción del reconocimiento de paternidad*, prevista en el artículo 424 del referido código (Artículo 424. El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado). Por lo tanto, estima que no concurren los elementos que actualizan la cosa juzgada, con respecto al diverso proceso de reconocimiento de paternidad promovido por la señora **********, en representación de su hijo de iniciales **********, en contra del señor **********.

d) Sobre la (im)posibilidad de revocar el reconocimiento de la paternidad. El tribunal colegiado declaró **fundado el primer concepto de violación**. El colegiado estima que:

i. Tiene razón la parte quejosa, en cuanto a que la sala responsable partió de una premisa incorrecta al sostener que existe una "*prohibición absoluta*" de revocar el reconocimiento de paternidad de un niño, niña o adolescente.

ii. Contrario a ello, considera que el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevé, a favor de un tercero interesado, la acción de contradicción de reconocimiento de paternidad.

iii. Estima que, en el caso, la autoridad responsable, al haber partido del argumento toral de que el reconocimiento de la paternidad es una cuestión irrevocable y que esta medida es idónea, implícitamente eliminó los supuestos normativos que prevé el referido código para el ejercicio de la acción de contradicción al reconocimiento de la paternidad que haga valer la persona interesada.

iv. Señala que la autoridad responsable perdió de vista que la quejosa no ejerció dicha acción en términos del artículo 419 (*acción de revocación del reconocimiento de la paternidad*), sino en términos del artículo 424, por sí y en representación de su hijo de iniciales **********, en su carácter de esposa e hijo, respectivamente, así como acreedores alimentarios del señor codemandado, **********. Por ende, en el caso, no es aplicable el artículo 423, que dispone que el reconocimiento no es revocable por quien lo hizo.

v. Afirma que la quejosa sí estaba legitimada para oponerse al reconocimiento de paternidad, aduciendo que el niño ********** no es hijo biológico de su cónyuge. Además, advierte que entre el niño y el señor ********** no existe relación afectiva.

vi. El tribunal estima acreditado que, cuando se llevó a cabo el proceso de reconocimiento de paternidad, el señor ********** no sabía de la inexistencia de coincidencia genética con el niño **********, sino que se encontraba en la equivocada creencia de que el niño era su hijo biológico. Por lo tanto, considera que el consentimiento que realizó el señor ********** en dicho proceso se encuentra desvirtuado.

vii. Señala que, dado que en el proceso de reconocimiento no se desahogó la pericial en genética molecular, entonces no existió una determinación que vinculara definitoriamente al entonces demandado. Sostiene que, en ese tipo de asuntos, no se configura la cosa juzgada hasta en tanto no se demuestre el nexo biológico entre el niño y el supuesto progenitor, lo que no aconteció en el caso concreto.

viii. Por lo anterior, estima que no puede válidamente afirmarse que el señor ********** reconoció al niño en un acto de libre desarrollo de su personalidad, puesto que ese aspecto no formó parte de la litis en el juicio ordinario. Máxime que, en el desahogo de la confesional a su cargo, admitió que cuando reconoció al niño ********** se encontraba en la creencia de que era su hijo biológico, debido a que fue mal asesorado por su entonces abogado.

e) Sobre el interés superior de la infancia. De igual manera, el tribunal colegiado declaró **fundado** el argumento de la parte quejosa, consistente en que la autoridad responsable soslayó el interés superior del niño ********** al dictar la sentencia impugnada. Al respecto, argumenta que:

i. En el caso, por un lado, la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico y, por otro, no ha prevalecido un estado de familia consolidado en el tiempo entre el señor ********** y el niño **********.

ii. Por lo anterior, debe reconocerse el derecho del niño a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre. Apoya su consideración en la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación de rubro: "**FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA**."(20)

iii. Afirma que, debido a que la filiación es un derecho del hijo y no una facultad de los padres, la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. Por tanto, sostiene que todo aquel que tenga interés jurídico en abogar por ese derecho en favor del niño, está legitimado para hacerlo.

iv. Señala que la alegación de la señora **********, consistente en que la parte quejosa pretende privar al niño ********** de recibir alimentos por parte del señor **********, quedó desvirtuado con el hecho demostrado de que el niño no es hijo biológico del codemandado.

v. Insiste en que, si bien es cierto que el niño ha recibido alimentos por parte del señor **********, en virtud de la tramitación de un diverso proceso instaurado por la señora **********, no es menos cierto que ese derecho surgió a partir de una noción equivocada ambas personas mencionadas, relativa a que el señor ********** era el padre biológico del niño.

vi. Por tales motivos, sostiene que ha de privilegiarse el derecho humano del niño ********** a conocer a su padre biológico, pues de lo contrario, se pasaría por alto la obligación del artículo 4° constitucional de propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

vii. Finalmente, el colegiado señala que tal consideración no redunda en una "incertidumbre filiatoria", como lo sostuvo la autoridad responsable. Esto, bajo la consideración de que, por un lado, no existe un vínculo afectivo generado en el transcurso del tiempo entre el señor ********** y el niño ********** y, por otro lado, el niño siempre ha estado bajo los cuidados de su madre, lo que implica que el único tipo de círculo familiar del que ha sido parte es el monoparental.

f) Con base en ello, el tribunal colegiado determinó conceder el amparo a la parte quejosa para efecto de:

1. La sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, declare esencialmente fundados los agravios de la parte quejosa.

2. Hecho esto, retome el estudio de la apelación interpuesta por el codemandado, **********.

3. Y resuelva lo que proceda en derecho, pronunciándose sobre las costas generadas en ambas instancias.

22. **Recurso de revisión.** En contra de dicha sentencia, la parte tercera interesada interpone recurso de revisión. En su escrito de agravios, argumenta lo siguiente:

a) Alega que el tribunal colegiado se equivocó al considerar que su determinación no tendría el efecto de ocasionar un daño psicológico al niño, puesto que "siempre ha vivido en el entorno de una familia monoparental".

b) Esgrime que, desde que el niño inició su etapa escolar, es identificado con ambos apellidos y, por ende, él se reconoce bajo esa identidad. Señala que la determinación recurrida –sobre ordenar la modificación de su nombre oficial, en el sentido de suprimir su apellido paterno y únicamente dejar los apellidos maternos– no solamente generaría un impacto psicológico para el niño, sino también legal, pues todos sus documentos escolares, así como su cédula de identidad (CURP), etc. tendrían que ser modificados.

c) Añade que, con todo lo anterior, también se estaría generando un daño moral al niño.

d) Por otra parte, argumenta que es incorrecta la valoración del tribunal colegiado, en torno a que el señor ********** no realizó el reconocimiento de manera voluntaria. Al respecto, recuerda que, en el proceso de reconocimiento de paternidad, el propio demandado, en su contestación de demanda, expresamente sostuvo que ya había reconocido de manera voluntaria al niño ********** ante el registro civil. Razón por la que la actora se desistió de continuar el juicio y, en consecuencia, no se dictó una sentencia como tal.

e) Ante tales circunstancias, la recurrente considera que, en el caso, ya hay un reconocimiento voluntario por confesión expresa y, por otra parte, no existe medio probatorio que acredita que el señor ********** fue obligado o engañado al reconocimiento de paternidad.

f) De ahí que la recurrente estima equivocada la consideración del tribunal colegiado consistente en que el reconocimiento de paternidad no había sido voluntario, sino que había sido obligado por un asesoramiento erróneo del abogado que, en su momento, contrató el demandado para la contestación de demanda.

23. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de 26 de junio de 2024, la ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 5129/2024 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución. De igual manera ordenó su radicación en la indicada Sala.

24. Posteriormente, por acuerdo de 19 de agosto de 2024, el entonces ministro presidente de esta Primera Sala dispuso del conocimiento del asunto, tuvo por recibidas las constancias y ordenó el envío de los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LETIGIMACIÓN

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente(21) para conocer del presente amparo directo en revisión, el cual se interpuso de manera oportuna(22) y por parte legitimada.(23)

II. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. Con este propósito, se desarrollarán los parámetros a seguir en la procedencia de la revisión (A.) para después analizar su aplicabilidad en el contexto del caso concreto (B.).

A. Requisitos de procedencia del amparo directo en revisión

28. Por regla general, el juicio de amparo directo es un procedimiento constitucional de instancia única. Esto implica que las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo son, en principio, inatacables. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo sea un medio de impugnación extraordinario, que sólo será procedente cuando se cumplan los requisitos señalados expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo.

29. Al respecto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando se satisfagan los siguientes dos requisitos:

a) El primero, que es de carácter objetivo, implica la existencia de una **cuestión de constitucionalidad**. Ello requiere que el recurso sea interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo (i) que resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, (ii) que establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, (iii) que omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) El segundo requisito, que es de carácter material, implica que dicha cuestión de constitucionalidad revista un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**, a criterio discrecional de esta Suprema Corte de Justicia.

30. A mayor abundamiento respecto al primer requisito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 21/2011-PL,(24) ha señalado que una **cuestión propiamente constitucional** se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque justamente se presenta un conflicto interpretativo que exige desentrañar los significados o alcances normativos frente al parámetro de regularidad. Ello se diferencia de una cuestión de legalidad, que únicamente implica pronunciarse sobre la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma secundaria. En este último caso, no se necesita realizar una interpretación de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

31. Por lo que hace al **segundo requisito**,(25) por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX,(26) para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, para reflejar el cambio constitucional.(27)

32. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se desprende que el propósito de la modificación de los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo era otorgar mayor

discrecionalidad a la Suprema Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo "hincapié en la excepcionalidad" que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.(28) Dicho cambio tiene un impacto en la manera en la que este órgano colegiado ejerce su arbitrio y despliega su facultad de estudio sobre lo que colma dicha excepcionalidad.

33. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de este Tribunal Constitucional, de tal modo que, su admisión a trámite por parte de la Presidencia no implica la procedencia definitiva del recurso.(29)

B. Análisis de la procedencia en el caso concreto

34. Con base en el análisis de la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el recurso de revisión, esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el asunto reúne los requisitos necesarios para su procedencia**. Tal conclusión se sustenta en las siguientes razones.

35. En primer lugar, en la presente revisión subsiste una **cuestión de constitucionalidad**, pues se controvierten las consideraciones de una sentencia en la que se interpretó directamente el derecho humano a la identidad de un niño en relación con sus vínculos filiatorios y los derechos derivados de estos.

36. En particular, el tribunal colegiado, (i) primero, determinó que la legislación de Guanajuato no establece una prohibición absoluta para revocar el reconocimiento de paternidad cuando la contradicción proviene de terceros interesados, definiendo tanto el alcance de esta acción –prevista en el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato– como quiénes están legitimados para ejercerla.

37. (ii) Segundo, interpretó que el artículo 4° constitucional privilegia el derecho de la niñez a conocer su verdad biológica y a su padres biológicos, buscando la coincidencia entre filiación jurídica y genética, coincidencia que terceros con interés jurídico pueden proteger mediante la acción de contradicción.

38. (iii) Además, sostuvo que el desconocimiento de la falta de vínculo genético al momento del reconocimiento desvirtúa el consentimiento del presunto padre, lo cual válidamente afecta derechos derivados de la filiación, como los alimentarios. Ello, en interpretación del alcance del libre desarrollo de la personalidad.

39. En contraste, la recurrente sostiene que esta interpretación afecta negativamente la identidad establecida de su hijo, su estabilidad psicológica y legal, así como sus derechos derivados de la filiación, dejándolo en un estado de desprotección.

40. Este análisis preliminar evidencia la necesidad de salvaguardar el principio de supremacía constitucional, lo que requiere determinar el alcance y significado del derecho humano a la identidad filiatoria en conjunto con el resto del parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso.

41. En segundo lugar, el asunto reviste un **interés excepcional**, pues es necesario verificar si la sentencia recurrida podría contravenir la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a la identidad y su relación con los derechos filiatorios de niñas, niños y

adolescentes, así como el alcance de las acciones que permiten cuestionar los vínculos jurídicos paternofiliales. De ahí que se proceda con el estudio de la regularidad de la sentencia reclamada.

III. ESTUDIO DE FONDO

42. El presente caso tiene como origen una acción de contradicción de paternidad promovida en el Estado de Guanajuato, en la que una mujer y su hijo –como acreedores alimentarios– demandaron conjuntamente a su esposo y a un niño que éste había reconocido registralmente como hijo y con quien tenía una obligación alimentaria. La acción ejercida pretende revocar el reconocimiento de paternidad, eliminar el apellido paterno y extinguir los derechos derivados de una filiación que, aunque jurídicamente establecida, no corresponde con la realidad biológica del niño, según lo demuestran las pruebas en genética molecular desahogadas.

43. Las instancias ordinarias fallaron en contra de la parte actora: primero cuestionaron su legitimación para ejercer la acción y posteriormente declararon la acción improcedente al considerar que el reconocimiento de paternidad es irrevocable, y, en todo caso, que no se demostró que éste fue otorgado bajo engaño. Sin embargo, mediante juicio de amparo, la quejosa logró una resolución favorable a sus pretensiones. Esta decisión es la que se cuestiona en la presente revisión.

44. Para un análisis integral que permita asentar la materia de estudio, se retomarán los argumentos expuestos en la demanda de amparo, las consideraciones del tribunal colegiado y los planteamientos de la parte recurrente, representada por la madre del niño cuya filiación se cuestiona.

45. La parte quejosa plantea, en síntesis, cuatro líneas argumentativas en su demanda de amparo:

1) Posibilidad de ejercer la acción de contradicción de paternidad. Sostiene que su derecho de acceso a la justicia fue vulnerado, pues se confirmó la improcedencia de la acción de revocación de paternidad sin considerar que la promovió bajo el artículo 424 del Código Civil estatal(30) como tercera interesada. A su consideración, en Guanajuato no existe una prohibición absoluta de revocación de reconocimiento, sino que se distingue entre la irrevocabilidad para el reconocedor y la posibilidad de impugnación por terceros.

2) Efectos del reconocimiento frente a la identidad biológica del niño. La sala responsable afirmó erróneamente que anular el reconocimiento afectaría el desarrollo del niño, pues lo privaría de derechos alimentarios, hereditarios y los vínculos afectivos con el padre y su familia extendida. La quejosa sostuvo que su esposo sólo funge como proveedor alimentario, sin ningún tipo de convivencia con el niño y que, dado que la prueba genética demostraba que no era el padre biológico, debían cesar los derechos filiatorios como consecuencia natural, incluyendo la obligación alimentaria.

3) Alcance del libre desarrollo de la personalidad. La quejosa impugnó la afirmación de la sala responsable de que su esposo actuó en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad al reconocer al niño. Sostuvo que no se valoraron las circunstancias bajo las cuales se realizó el reconocimiento –sin conocer la inexistencia del vínculo genético y con mal asesoramiento legal–.

4) Falta de ponderación de los derechos en conflicto. Alega que la sala omitió considerar sus derechos y los de su hijo, quienes, al igual que el niño demandado, dependen del esposo como acreedor alimentario.

46. El tribunal colegiado estimó que todos los argumentos de la parte quejosa resultaban fundados. En síntesis, consideró que efectivamente ejercio la acción de contradicción de paternidad –artículo 424 del Código Civil estatal– y que, por lo tanto, su pretensión no se enmarcaba en la prohibición de revocar el reconocimiento de paternidad –artículo 423–.

47. El tribunal colegiado también afirmó que, a la luz del derecho a la identidad biológica de los niños y niñas, la acción de contradicción tiene un estándar de legitimación amplio y puede ser ejercida por cualquier persona con interés jurídico –es decir, que pueden ser afectados con el reconocimiento, como en el caso, por acreedores alimentarios–. A consideración del tribunal de amparo, la acción debe fundamentarse en la inexistencia de vínculo genético entre el reconociente y el reconocido, lo cual deberá demostrarse mediante prueba idónea.

48. El tribunal colegiado también cuestionó si el reconocimiento de paternidad realizado sin conocer la inexistencia de vínculo genético constituye un auténtico ejercicio de libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad. En tales circunstancias, señaló que negar la posibilidad de impugnación de la paternidad podría vulnerar los derechos fundamentales de quien reconoció bajo una premisa fáctica errónea.

49. Además, sostuvo que el derecho del niño a conocer su verdadera identidad debía prevalecer en el caso. Afirmó que la filiación basada en la verdad biológica es fundamental para el desarrollo de la personalidad, sobre todo cuando no existe un vínculo afectivo consolidado entre el niño y el señor ********** que justifique mantener el reconocimiento. Más aún, señaló que su resolución no cambiaría la realidad familiar del niño, pues éste ha crecido en un ambiente monoparental sin la convivencia o presencia del señor **********.

50. La parte recurrente sostiene que la resolución del tribunal colegiado podría generar un impacto psicológico en el niño **********, ya que él se identifica y socializa con el nombre registrado oficialmente. Argumenta que la revocación de la filiación –y la supresión del apellido paterno– le causaría un daño. Asimismo, afirma que el fallo se basa en la premisa de que el reconocimiento de paternidad fue otorgado bajo engaño, sin que existan pruebas suficientes en el juicio ordinario que lo acrediten.

51. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, dado que en el caso se encuentra involucrado el derecho a la identidad filiatoria de un niño, **procede suplir la deficiencia de la queja a su favor**.(31) Así, si bien los agravios expresados por la parte recurrente poseen diversos planteamientos sobre el impacto psicológico, social y jurídico de la resolución recurrida, esta Sala Constitucional considera que, en atención al principio de mayor beneficio y en ejercicio de la facultad de suplencia de la queja, es necesario examinar los mismos fundamentos de la decisión que se impugna, aspectos que encuentran eco en los escritos en el juicio ordinario de la parte codemandada y ahora recurrente.

52. Ante las circunstancias expuestas, la cuestión jurídica que se deberá resolver en el presente caso implica determinar, en primer lugar, el alcance de la acción de contradicción de paternidad, –artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato–, su relación con la identidad biológica y la legitimación para impugnar en esta vía la filiación o paternidad reconocida.(32) La norma tiene como texto relevante de estudio el siguiente:

Artículo 424. El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

53. En específico, se deberá analizar si el tribunal colegiado interpretó correctamente el concepto de 'tercero interesado', al incluir a cualquier persona cuyo interés jurídico se vea afectado por un reconocimiento, con base en el derecho de un niño a conocer su verdad genética. De forma particular, debe determinarse si los acreedores alimentarios –como la parte quejosa– pueden promover un juicio de contradicción de paternidad con efectos revocatorios de un reconocimiento.

54. En segundo lugar, al dotar de alcance a la procedencia del juicio de contradicción de paternidad, el tribunal colegiado dio prevalencia al principio de coincidencia entre filiación jurídica y biológica. Estos argumentos deberán ser revisados a la luz de la amplia doctrina que esta Primera Sala ha emitido al respecto.

55. Adicionalmente, se deberá determinar si es correcto considerar –tal y como lo hizo el tribunal colegiado– que el reconocimiento de paternidad no se hace en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad o autonomía cuando quien lo hizo no sabía de la inexistencia de coincidencia genética con el niño reconocido.

56. Estas cuestiones se resolverán en las siguientes dos partes:

• **Primera cuestión: alcance de la acción de contradicción de paternidad reconocida (A).** Se determinará si las personas acreedoras alimentarias pueden ser consideradas “terceras interesadas” conforme al artículo 424 del Código en cita y si la interpretación del tribunal colegiado, que otorga legitimación a la cónyuge y al hijo del reconocedor, es constitucionalmente válida, especialmente en lo relativo al derecho a la identidad filiatoria de niños y niñas, así como a la interpretación de los efectos del reconocimiento de paternidad cuando no existe correspondencia biológica o genética.

• **Segunda cuestión: reconocimiento de paternidad y el libre desarrollo de la personalidad (B).** Posteriormente, se abordará la relación entre el reconocimiento de paternidad y el libre desarrollo de la personalidad en casos donde no existe coincidencia genética filiatoria.

***

A. Primera Cuestión. Alcance de la acción de contradicción de paternidad reconocida

57. La interpretación del artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que realizó el tribunal colegiado no es constitucionalmente aceptable a la luz del artículo 4º de la Constitución General–derecho a la identidad e interés superior de la infancia–. La legitimación activa para ejercer la acción de contradicción de paternidad reconocida es restringida y está limitada a quien tenga un interés filiatorio directo, con excepciones legislativamente definidas. Así, el término “tercero interesado” refiere

exclusivamente a quien pretende asumir las obligaciones filiales en controversia. De ahí que la cónyuge de quien reconoció la paternidad y su hijo, como acreedores alimentarios, no están legitimados para contradecir dicho reconocimiento.

58. Estas conclusiones se alcanzan por diversas razones: (A.1) primero, por la naturaleza autonómica del reconocimiento de paternidad como origen de la relación filial; (A.2) segundo, por la relevancia de la institución de filiación y la identidad filiatoria derivada de ésta –con componentes que rebasan lo biológico–; (A.3) tercero, porque una lectura sistemática del código favorece esta interpretación y, (A.4) por último, porque de los precedentes de esta Sala se desprende una comprensión restringida de legitimación en acciones de impugnación de paternidad dados los intereses en juego. Ahondaremos en las razones en las siguientes secciones.

59. Al hacerlo, se deberá recordar que la legitimación activa en la causa,(33) tal y como estableció esta Primera Sala en las contradicciones de tesis 454/2016(34) y 166/2018,(35) representa la relación sustancial entre el derecho reconocido por la ley y quien lo invoca para ser parte en un proceso como parte actora (legitimación activa) o demandada (legitimación pasiva). A diferencia de la legitimación en el proceso, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino una cuestión de fondo que constituye el requisito mínimo para obtener una sentencia favorable. Esta legitimación exige que la demanda sea presentada por quien la ley considera persona idónea para activar la función jurisdiccional en el caso específico, y debe resolverse en la sentencia definitiva por ser parte del fondo del asunto.

60. Así, la legitimación activa,(36) corresponde a quien, por ser titular de un derecho o interés jurídico tutelado, puede solicitar la aplicación de consecuencias jurídicas para proteger derechos, obtener reconocimientos jurídicos, modificar o extinguir relaciones jurídicas, reclamar reparaciones, prevenir afectaciones o hacer valer derechos de terceros cuando la ley lo permite. Por lo tanto, la parte legitimada activamente es aquella que puede válidamente ejercer una acción ante la autoridad jurisdiccional por tener un interés jurídico reconocido por la ley. Con ello como base conceptual, procedemos a justificar las conclusiones anunciadas.

A.1. Reconocimiento de paternidad

61. La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padres o madres e hijos/as que genera derechos y obligaciones recíprocos, incluyendo derechos alimentarios, sucesorios, de convivencia y de identidad.(37) En el estado de Guanajuato esta filiación puede surgir por diferentes vías, entre ellas: (i) por presunción legal (por ejemplo, hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio),(38) (ii) por reconocimiento voluntario(39) y (iii) por resolución judicial (es decir, como resultado de un juicio). En este caso, nos centramos en el segundo supuesto, pues la relación filial entre el señor ********** y el niño de iniciales ********** nació ante el reconocimiento de paternidad que hizo el primero ante el Registro Civil.

62. Esta distinción resulta fundamental para nuestro análisis, pues cada vía de establecimiento de filiación tiene características y consecuencias jurídicas propias –tanto para su composición como para su impugnación– que deben interpretarse a la luz del marco constitucional. En este sentido, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, en adelante) reconoce expresamente el derecho humano a la identidad –el cual incluye la identidad filiatoria o aquella que se genera a partir de los vínculos de parentesco– y establece el principio del interés superior de la niñez

como eje rector de todas las decisiones estatales que afecten a niñas, niños y adolescentes,(40) por lo que se proyecta como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma del procedimiento.(41)

63. A la luz de estos principios y del análisis normativo, esta Primera Sala ha sostenido consistentemente que el reconocimiento de paternidad:

(i) Es un acto jurídico irrevocable por quien lo realizó (contradicción de tesis 431/2011,(42) amparo directo en revisión 3753/2013,(43) y 6491/2018);(44)

(ii) No requiere correspondencia biológica para su validez, siendo la voluntad el elemento determinante (amparo directo en revisión 6491/2018);

(iii) Constituye uno de los pocos ámbitos donde el derecho familiar opera desde la autonomía de la voluntad (amparo directo en revisión 6491/2018); y,

(iv) Una vez realizado, sus efectos jurídicos no son disponibles para quien lo ejerció (amparo directo en revisión 6491/2018).

64. La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad por quien la realizó constituye uno de los principios fundamentales del derecho familiar contemporáneo, sustentado en múltiples fundamentos jurídicos, axiológicos e institucionales que reflejan la especial naturaleza de esta figura.

65. En primer lugar, la irrevocabilidad responde a la naturaleza jurídica del reconocimiento como acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne con elementos declarativos y constitutivos que trascienden la esfera meramente individual para configurar el estado civil y la identidad de otra persona. A diferencia de otros actos jurídicos que únicamente afectan intereses particulares del declarante, el reconocimiento genera consecuencias jurídicas fundamentales en la esfera de derechos del reconocido, una persona menor de edad: desde la filiación y el nombre, hasta los alimentos. Además, la determinación filial tiene consecuencias más allá del derecho familiar, desde cuestiones concernientes al derecho migratorio, materia de salud, fiscal etc.(45) La estabilidad de estas consecuencias no puede quedar sujeta a la voluntad cambiante del reconociente sin vulnerar gravemente la seguridad jurídica y el interés superior del niño o niña involucrada.

66. Desde la perspectiva del interés superior de la niñez, la irrevocabilidad opera como garantía esencial de estabilidad en su identidad y relaciones jurídico-familiares. La posibilidad de revocación arbitraria del reconocimiento sometería a la persona menor de edad a una incertidumbre permanente sobre su filiación, apellidos, relaciones familiares y derechos derivados, generando potenciales afectaciones en su desarrollo.

67. En el amparo directo en revisión 3753/2013,(46) esta Primera Sala estableció una distinción fundamental entre dos mecanismos de determinación de la filiación. Por un lado, para hijos nacidos dentro del matrimonio, los códigos civiles hacen operativa la presunción legal de paternidad, que puede ser contradicha mediante la acción de *desconocimiento*. Por otro lado, para hijos nacidos fuera del matrimonio, no existe tal presunción que pueda ser constituida o cuestionada, sino que la ley establece la figura del *reconocimiento*, acto jurídico voluntario que genera efectos trascendentales: como se ha dicho ya, derecho a llevar el apellido paterno, a recibir alimentos y derechos sucesorios, entre otros.(47)

68. Precisamente por la importancia de estos efectos jurídicos y su impacto en las relaciones familiares y no familiares, el reconocimiento de paternidad está sujeto a requisitos específicos que condicionan su validez. Entre estos requisitos, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 417 que pueden reconocer a sus hijos quienes tengan la edad exigida para contraer matrimonio.(48) Asimismo, el artículo 419 contempla una excepción a la irrevocabilidad del reconocimiento cuando éste ha sido realizado por un menor de edad que pruebe haber sufrido engaño al hacerlo.(49) Además, como se señaló en el amparo en revisión 3234/2024,(50) al ser un acto jurídico, el reconocimiento está sujeto al cumplimiento de los elementos de existencia y requisitos de validez.

69. A nivel axiológico, la irrevocabilidad refleja el principio de responsabilidad parental. El reconocimiento no es un acto intrascendente, sino la asunción formal de responsabilidades parentales. Este principio disuade reconocimientos irreflexivos(51) y protege al niño o niña de retractaciones caprichosas o abandonos posteriores al establecimiento formal del vínculo, lo cual dejaría al arbitrio del reconociente el cumplimiento de las responsabilidades y compromisos adquiridos voluntariamente frente al niño, niña o adolescente.

70. Probablemente el precedente más contundente sobre la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad es el emitido por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6491/2018.(52) La Sala recordó que el reconocimiento de hijos o hijas es una figura jurídica históricamente regulada en materia del orden civil familiar.

71. Asimismo, señalamos que se trata de uno de los reductos que en el derecho familiar se concede a la autonomía de la voluntad: se respeta la toma de decisión de admitir formalmente la progenitura respecto de alguien, para producir la activación de la atribución legal de la filiación jurídica (siempre y cuando a quien se pretenda reconocer, no tenga esa específica filiación previamente determinada).(53)

72. Al tratarse de un acto jurídico, se requiere de la declaración de voluntad orientada a provocar las consecuencias previstas en la ley de tener formalmente a una persona como hija propia: no hay reconocimiento sin declaración de voluntad. Sin embargo, las consecuencias a ese acto de voluntad las atribuye la ley, no son disponibles.(54) Esta Sala señaló que el referido reconocimiento no crea su régimen, sino que éste es creado *ex ante* por la legislación civil y una vez realizado el acto de reconocimiento se le atribuye el régimen previsto en la ley. Por tanto, no es trascendente si la persona que reconoce tiene o no la intención atribuir los derechos y deberes del estado filial, estos derechos y deberes vienen aparejados con la filiación misma.(55)

73. En esa misma línea, en el precedente afirmamos que, para el reconocimiento, no se requiere la acreditación de la relación biológica. La autoridad legislativa prescinde de este aspecto en la normativa aplicable y le da toda la fuerza jurídica a la declaración de voluntad; es decir, la relación biológica entre el que reconoce y la persona reconocida no es el elemento determinante, sino que lo relevante jurídicamente es la voluntad manifestada por quien reconoce, la cual puede existir sin necesidad de que exista esta coincidencia genética.(56)

74. Así, señalamos contundentemente que el reconocimiento es un acto irrevocable, pues el que reconoce no puede cambiar su voluntad jurídicamente manifestada y deshacer ese reconocimiento. La irrevocabilidad se justifica en protección de las personas reconocidas y secundariamente en terceros. En

esa lógica, hemos sostenido que la ley civil ha dispuesto la facultad de reconocer a alguien, pero no ha otorgado facultades revocatorias una vez realizado el reconocimiento. Entonces, el reconocimiento es un acto voluntario del que no es posible retractarse y que tampoco admite cláusulas limitativas o modales.(57)

75. En definitiva, la ley sólo contempla la intervención de la autonomía de la voluntad en la decisión de reconocer o no la paternidad, pero no más allá de esa decisión: el derecho familiar tiene un fuerte componente de orden público e interés social, por lo que el espacio a la autonomía de la voluntad tiene muchas acotaciones y la irrevocabilidad de un reconocimiento de paternidad es una de ellas.(58)

76. En lo que interesa al presente caso, la sala responsable tuvo en consideración que el carácter de irrevocabilidad ya ha sido objeto de estudio constitucional previamente por esta Suprema Corte. Al respecto, recordó que se ha sostenido la constitucionalidad de las normas que determinan la irrevocabilidad del reconocimiento de hijos e hijas. Señaló que una de las razones ha sido que, cuando se lleva a cabo el reconocimiento expreso de un niño o niña, quien efectúa el reconocimiento lo hace voluntariamente, incluso a sabiendas de que no existe ningún tipo de filiación biológica.(59)

77. La acción de contradicción de paternidad busca modificar el estatus de paternidad legal, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica para el niño o niña involucrada. Por estos motivos, la facultad de contradecir el reconocimiento no puede interpretarse extensivamente, sino que debe restringirse a quienes tienen un interés jurídico directo en la relación filial específica, pues es ese mismo interés filiatorio el que da origen al reconocimiento que, en principio, responde a la voluntad.

78. Por último, la estructura normativa de las disposiciones sobre reconocimiento de paternidad revela una distinción clara: al reconociente se le prohíbe revocar su declaración,(60) mientras que a ciertos terceros específicamente legitimados se les permite contradecirla. Por lo mismo, las personas juzgadoras deben estar atenta a una acción de contradicción de paternidad que se ejerza justamente para lograr lo que la norma –cuya constitucionalidad se ha sostenido en diversas ocasiones– prohíbe: revocar el reconocimiento otorgado (es decir, acciones ejercidas en fraude de ley).

79. El fraude de ley se configura cuando se utilizan mecanismos aparentemente lícitos para obtener un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. En el contexto del reconocimiento de paternidad, el fraude se materializa cuando se intenta eludir la prohibición de revocación unilateral mediante la instrumentalización de la acción de contradicción, utilizando a un tercero como vehículo para conseguir indirectamente lo que está directamente prohibido al reconociente.(61) Desde la perspectiva procesal, este fraude también se manifiesta cuando existe una coordinación entre el reconociente y el supuesto tercero interesado, evidenciada por la ausencia de verdadera contradicción en el proceso.

80. La acción de contradicción no fue concebida para servir como mecanismo indirecto de revocación de reconocimientos motivado por intereses patrimoniales o ajenos a la relación filiatoria específica. Evitar este tipo de acciones suma a una interpretación restrictiva de la legitimación activa. Desde una perspectiva hermenéutica, las normas sobre filiación deben interpretarse sistemáticamente, evitando interpretaciones que permitan eludir prohibiciones fundamentales.

81. A manera de síntesis del presente apartado y del argumento aquí trazado, el reconocimiento de paternidad constituye un acto jurídico irrevocable en la que la voluntad es el elemento determinante, no

la correspondencia biológica. Esta irrevocabilidad protege el interés superior de la niñez, garantizando la estabilidad de su identidad y relaciones jurídicas. La Primera Sala ha establecido que, aunque el derecho familiar da en este marco una amplitud importante a la autonomía de la voluntad, ésta se limita al acto de reconocer, sin extenderse a una posterior revocación. Este principio de irrevocabilidad y la naturaleza autonómica del reconocimiento sustenta la interpretación restrictiva de la legitimación activa para contradecir la paternidad reconocida. Esta interpretación no sólo es congruente con la naturaleza de los actos de determinación de filiación, sino necesaria para preservar la coherencia del sistema normativo respectivo, como se verá a continuación.

A.2. Filiación e identidad filiatoria

82. El segundo fundamento para nuestra interpretación restrictiva de la legitimación activa en acciones de contradicción de paternidad se basa en la naturaleza compleja de la filiación y la identidad filiatoria. El derecho regula a la familia como una realidad social y reconoce que la filiación jurídica no necesariamente coincide con la biológica. Ello, sin duda, complejiza el alcance del derecho a la identidad y quién tiene disponible o al alcance protegerlo en vía judicial.

83. Si bien el derecho a la identidad incluye el conocimiento de los nexos biológicos, relacionado con el desarrollo de la personalidad, salud mental y el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias,(62) esta Primera Sala ha determinado claramente que la relación de filiación no es una consecuencia automática ni necesaria del establecimiento de la verdad biológica. Por ello, por ejemplo, una persona puede indagar sobre sus orígenes biológicos sin que esto conlleve necesariamente a un desplazamiento filiatorio.(63)

84. Asimismo, ya se ha determinado que la filiación no es un derecho de los padres ni existe para satisfacer intereses personales indirectos de adultos, sino fundamentalmente para garantizar el derecho a la identidad de la niñez involucrada y establecer quiénes asumirán la responsabilidad jurídica de su crianza y desarrollo integral. La legitimación activa para contradecir una paternidad debe guardar relación directa con esta finalidad. Permitir que terceros sin intención de asumir la paternidad contradigan un reconocimiento desvirtúa el propósito de la institución de filiación y subordina el interés superior del menor a intereses adultos no protegidos constitucionalmente.

85. Para comprender adecuadamente la complejidad de la filiación contemporánea, esta Sala acoge la reconceptualización tripartita propuesta por la doctrina que distingue claramente entre tres dimensiones complementarias pero diferenciadas:(64) a) parentesco en sentido estricto, es decir, la relación genética o biológica verificable mediante pruebas científicas; b) paternidad o maternidad legal, el estatus jurídico formal reconocido por el ordenamiento legal, que determina derechos y obligaciones específicas; y c) parentalidad, el ejercicio efectivo y cotidiano de las funciones parentales de cuidado y crianza.

86. Esta distinción resulta crucial para nuestro análisis. El parentesco biológico, aunque importante, no determina automáticamente la filiación jurídica, como se evidencia en múltiples supuestos legalmente reconocidos: adopción, reproducción asistida con donantes, o precisamente en los reconocimientos voluntarios de paternidad sin correspondencia genética. La paternidad legal, por su parte, establece el vínculo jurídico que genera derechos y obligaciones recíprocos, independientemente de la existencia o no de vínculo biológico. Finalmente, la parentalidad representa la dimensión social y afectiva de quienes

efectivamente ejercen funciones de cuidado y crianza, que puede o no coincidir con las anteriores dimensiones.

87. El ordenamiento jurídico mexicano, en consonancia con las tendencias contemporáneas del derecho familiar comparado, ha evolucionado significativamente desde una concepción puramente biologicista hacia una comprensión multidimensional de la filiación, en la cual el reconocimiento voluntario constituye una forma legalmente válida de asumir responsabilidades parentales y reflejar en la paternidad legal, el parentesco y/o parentalidad.

88. Así, la mera ausencia de vínculo biológico –parentesco en sentido estricto– no constituye, en nuestro sistema jurídico actual, fundamento suficiente para invalidar un reconocimiento de paternidad legal jurídicamente válido salvo si existe un interés filiatorio que responda a alguna dimensión de las relaciones paterno o materno filiales que antes mencionamos. Lo que resultaría relevante en términos del reconocimiento en sí mismo sería cuestionar, en todo caso, es si el consentimiento o autonomía ejercida estuvo viciada –cuestión que se explorará más adelante–, no la ausencia de correspondencia genética per se, como señaló el tribunal colegiado.

89. Esta evolución en la comprensión jurídica de la filiación tiene implicaciones directas para el caso que nos ocupa. Una interpretación amplia de la legitimación para contradecir el reconocimiento al amparo de la verdad biológica –como la que presenta el tribunal colegiado– es inconsistente con la institución de filiación por diversas razones.

90. Primero, la interpretación realizada en la sentencia reclamada resulta constitucionalmente inadecuada porque reduce indebidamente el derecho a la identidad a su dimensión meramente biológica. Esta reducción desconoce la evolución jurisprudencial y doctrinal consolidada que comprende la identidad como un concepto complejo y multifacético, con componentes tanto estáticos (como el origen biológico) como dinámicos (construcción social, afectiva y jurídica de la identidad).

91. En el caso concreto, de la lectura del expediente advertimos claramente que el señor ********** realizó un reconocimiento voluntario ante el registro civil,(65) acto jurídico que tuvo consecuencias inmediatas. Entre ellas, se definió judicialmente la obligación alimentaria que el señor ********** tenía respecto del niño **********, deber que contrario a lo dicho por el tribunal colegiado, no se actualiza "*en virtud de la tramitación de un diverso proceso instaurado*" por la señora **********, sino que deriva directamente de la manifestación voluntaria de reconocimiento que realizó, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

92. Es fundamental subrayar que, contrariamente a lo sugerido por el tribunal colegiado, el interés superior del niño en conocer su verdad biológica no puede servir automáticamente de justificación para legitimar acciones de terceros que potencialmente desestabilizan su identidad jurídica y seguridad familiar consolidadas. Una interpretación integral del artículo 4° constitucional nos obliga a reconocer que la verdad biológica no constituye, por sí misma, el factor determinante y exclusivo del interés superior del niño en materia de filiación, sino que debe ponderarse con otros elementos igualmente protegidos constitucionalmente, como la estabilidad de su identidad, la seguridad jurídica de sus relaciones familiares y la garantía de mantenimiento de sus derechos derivados.

93. Además, cuando un tercero sin interés en asumir personalmente la paternidad logra contradecir el reconocimiento existente, la niñez involucrada queda en una situación jurídica precaria: privada de un vínculo filial sin obtener uno alternativo. Esto afecta directamente su derecho a la identidad, a tener un nombre y apellidos, y a contar con personas legalmente responsables de su cuidado y manutención.

94. Al respecto, para resolver adecuadamente la cuestión de legitimación activa, resulta fundamental establecer una distinción conceptual clara entre dos tipos de interés jurídico que frecuentemente se confunden en estas controversias y que justifican nuestra interpretación.

95. Por un lado, el **interés filiatorio directo** implica una vinculación jurídica sustantiva con la relación filiatoria misma. Se caracteriza porque la persona tiene o pretende tener un vínculo jurídico-familiar directo con el menor de edad y, crucialmente, está dispuesta a asumir todas las obligaciones parentales que derivan de dicho vínculo. Este interés es constitutivo de la identidad jurídica y personal tanto del niño o niña como de quien reclama o ejerce la paternidad. Es precisamente este tipo de interés el que el poder legislativo protege al hablar de terceros interesados legitimados activamente para contradecir un reconocimiento.

96. Por otro lado, **el interés amplio en conocer la verdad biológica,** aunque puede ser legítimo en ciertos contextos –como la acción de investigación de paternidad– no implica necesariamente un vínculo jurídico directo con la relación filiatoria. Por sí mismo, no genera derechos ni obligaciones parentales y frecuentemente obedece a intereses diversos desde informativos hasta indirectos –como disputas patrimoniales, conflictos entre adultos o incluso intenciones de eludir responsabilidades– que, sin los controles procesales adecuados, pueden instrumentalizar indebidamente la identidad del niño o niña para fines ajenos a su interés superior. Este tipo de interés, aunque pudiera existir, no constituye base suficiente para la legitimación activa en la contradicción de paternidad.

97. Finalmente, además del interés amplio en conocer la verdad biológica, la cónyuge del reconociente y su hijo en el presente caso alegan su carácter de acreedores alimentarios y miembros de la familia del señor **********. Del análisis constitucional se desprende que su derecho a la identidad personal o familiar no puede ser defendido legítimamente a través de una acción de contradicción de reconocimiento de paternidad. Dicho interés no configura un derecho subjetivo directamente afectado por el acto jurídico del reconocimiento. Los efectos indirectos o reflejos que el reconocimiento pudiera ocasionar en el patrimonio moral de terceros, incluso si son familiares, no constituyen por sí mismos un interés jurídicamente tutelado suficiente para habilitar la impugnación mediante esta vía.

98. Esta acción tampoco protege intereses de naturaleza patrimonial económica, vinculados a su carácter de acreedores alimenticios. Este tipo de interés, siendo económico y subordinado, sin relacionarse directamente con el interés superior de ********** o con su identidad filiatoria no constituye un interés jurídicamente tutelado suficiente para contradecir un reconocimiento de paternidad y potencialmente desestabilizar la identidad jurídica de un niño. Admitir tal legitimación implicaría subordinar el interés superior del niño y su derecho a la identidad a consideraciones patrimoniales de terceros, lo cual resulta constitucionalmente inadmisible a la luz del artículo 4° de nuestra Carta Magna.

99. Al respecto, como acertadamente lo afirmó la autoridad responsable, el derecho a la identidad y el derecho a preservar la identidad obtenida son derechos fundamentales de las infancias y adolescencias.

El derecho a preservar la identidad es el derecho del niño, niña o adolescente reconocido en un acto voluntario por quienes se ostentan como sus progenitores, con independencia de la coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica, fundado en la protección del interés superior de la infancia.

100. En ese sentido, contrario a lo estimado por el tribunal colegiado del conocimiento, la quejosa parte de una falsa premisa al considerar que, con motivo de la revocación de paternidad que plantea a la luz de su carácter especial frente al reconocimiento, resulta más provechoso para el niño ********** tener claridad sobre su verdad biológica/genética.

101. Si bien es cierto, como hemos advertido, que no existe una correspondencia entre la filiación biológica y la jurídica entre el niño recurrente y el señor **********, en el caso concreto, revocar la filiación por ese motivo podría tener una mayor afectación a la estabilidad emocional, psicológica y jurídica-familiar del niño. Lo anterior, ya que dicha acción tendría el efecto de privarlo de la identidad adquirida a partir del reconocimiento que ya consta en su acta de nacimiento, y con la cual el niño ya se asume y se socializa; además de que le privaría del cúmulo de derechos que derivan de la relación paterno-filial(66) sin proporcionarle un vínculo alternativo.

102. Adicionalmente, debemos rechazar el argumento referente a la falta de convivencia mencionado en el caso –es decir, que dado que el señor ********** y el niño reconocido no mantienen convivencias, no hay una afectación a sus derechos en la revocación de la paternidad– Tal razonamiento desconoce principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: las obligaciones derivadas del reconocimiento de paternidad no están condicionadas a la intensidad del vínculo afectivo ni a la existencia de convivencia física, sino que surgen directamente y en su totalidad del vínculo jurídico válidamente establecido. La pretensión de hacer cesar obligaciones parentales, particularmente las alimentarias, basándose únicamente en la ausencia de vínculo biológico o en la falta de convivencia, contradice frontalmente la naturaleza jurídica del reconocimiento como fuente autónoma y suficiente de obligaciones familiares protegidas constitucionalmente.

103. En síntesis, la interpretación constitucionalmente adecuada del concepto de “tercero interesado” en materia de contradicción de paternidad debe ser restrictiva, limitándose a aquellos sujetos con un interés filiatorio directo y no un interés amplio en conocer la verdad biológica o interés como acreedores alimentarios. Esta postura reconoce la naturaleza multidimensional de la filiación contemporánea, protege el interés superior de la niñez frente a pretensiones basadas en intereses indirectos o meramente patrimoniales, y salvaguarda la estabilidad de la identidad jurídica frente a acciones que podrían desestabilizar o instrumentalizar la identidad jurídica y seguridad familiar del niño/a sin ofrecerle un vínculo alternativo o para fines ajenos a su bienestar.

A.3. Lectura sistemática del Código Civil para el Estado de Guanajuato

104. La interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en materia de filiación revela que el concepto de “tercero interesado” no puede entenderse de manera aislada, sino en el contexto del sistema normativo que regula la filiación y su impugnación. Los artículos 432 a 435 del mismo ordenamiento establecen casos específicos de personas legitimadas para contradecir el reconocimiento: el propio hijo al alcanzar la mayoría de edad, la mujer que ha ejercido funciones maternas, y la madre que ha reconocido previamente al hijo. Esta enumeración responde a un criterio fundamental: la legitimación para contradecir el reconocimiento se otorga ante todo a quienes tienen un interés directo en la relación

filiatoria específica, no en sus efectos colaterales o patrimoniales, tal y como se ha ido argumentado en esta sentencia.

Acciones para cuestionar la paternidad y/o identidad filiatoria

105. De acuerdo con el Código Civil para el Estado de Guanajuato, existen diferentes acciones para cuestionar la paternidad con características y supuestos específicos. Cada una de estas acciones tiene sus propios requisitos de procedencia, legitimación activa, plazos y efectos jurídicos. En esta regulación prevalecen distinciones con cierta obsolencia social –como hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio–, algunas confusiones denominativas de las acciones, así como un sistema de presunciones y reglas diseñados desde la falta de acceso de lo que hoy es accesible: pruebas en materia genética.

106. Sin embargo, la regulación específica refleja una intención legislativa que sigue siendo vigente: cada una de estas pretensiones están cuidadosamente delimitadas precisamente porque no son inconsecuentes, sus efectos pueden derivar en la destrucción de un vínculo filial y la pérdida de derechos alimentarios y sucesorios, entre otros, de una persona. Entre estas acciones encontramos las siguientes:

107. El desconocimiento de paternidad –regulado en el título séptimo, capítulo I– procede cuando existe una presunción legal de paternidad derivada del matrimonio, permitiendo al cónyuge varón cuestionar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio. Esta acción tiene plazos específicos para su ejercicio y requiere que el marido demuestre la imposibilidad física de haber tenido acceso carnal con su esposa durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

108. En casos de reconocimiento de paternidad, el artículo 423 del mismo ordenamiento establece expresamente que el reconocimiento no es revocable por quien lo hizo. Sin embargo, se plantea una única excepción, contemplada en el artículo 419, una acción específica que solo puede ejercerse cuando quien realizó el reconocimiento era menor de edad y sufrió engaño al hacerlo. En este caso, tiene hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad para intentar la revocación.

109. La contradicción de paternidad, regulada en el artículo 424 de la citada legislación, permite que un tercero interesado pueda oponerse al reconocimiento voluntario realizado por quien se ostenta como padre. Este es el caso que nos ocupa en la sentencia analizada, en la cual la actual esposa y su hijo cuestionan el reconocimiento previo realizado por el esposo. El precepto también indica un supuesto específico de legitimación: el heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

110. El código también plantea otros supuestos específicos de personas que tienen reconocida la legitimación activa para contradecir el reconocimiento de paternidad. El artículo 434,(67) establece que está legitimada para contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un niño, niña o adolescente la mujer que cuida o ha cuidado de su lactancia, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia. Además, establece que, en este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. De igual manera, la autoridad legislativa establece un término para contradecir el reconocimiento, que es de 60 días, contados a partir de que tuvo conocimiento de este. Adicionalmente, el artículo 435(68) señala que

la madre que hubiere reconocido a su hijo podrá contradecir el reconocimiento hecho por un tercero sin su consentimiento.

111. También existe la acción de nulidad del reconocimiento,(69) que procede cuando el acto jurídico del reconocimiento está afectado por vicios del consentimiento (error, dolo o violencia) o cuando no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Esta acción se distingue de la revocación pues ataca la validez del acto jurídico desde su origen.

112. Sobre el tema, hemos precisado que, al ser un acto jurídico, el reconocimiento de un hijo está sujeto al cumplimiento de los elementos de existencia y requisitos de validez, por lo que es posible anular tal acto jurídico por error, violencia en la voluntad o incapacidad. También hemos aclarado que demostrar la inexistencia de un vínculo biológico con el niño es insuficiente para acreditar la existencia de un error en la celebración del reconocimiento, sino que lo que se tendría que acreditar es el motivo determinante de la voluntad para celebrar el reconocimiento, así como la existencia de un error respecto de ese motivo determinante de la voluntad que no sea imputable al propio autor del reconocimiento.(70)

113. Por lo que hace al niño reconocido, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, en su artículo 432,(71) establece que la persona que haya sido reconocida mientras era niña, niño o adolescente, cuenta con la legitimación para impugnar el reconocimiento al cumplir la mayoría de edad; mientras que el artículo 433(72) limita la posibilidad de ejercer este derecho a los cuatro años, a partir de cumplir la mayoría de edad, si antes tuvo noticia del reconocimiento, y a partir desde que se enteró, si no tenía el conocimiento.

114. Adicionalmente, el artículo 438 del referido código(73) prevé la acción de investigación de paternidad o maternidad, y legitima en su ejercicio al hijo o hija nacido fuera de matrimonio y sus descendientes bajo supuestos específicos. Al respecto, el artículo 444 dispone que estas acciones sólo pueden intentarse en vida de los padres. No obstante, también señala que "si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derechos de intentar la acción dentro de los cuatro años de haber alcanzado la mayoría de edad".

115. Así, a grandes rasgos, la legislación prevé (i) la acción de desconocimiento de paternidad, (ii) la prohibición de revocar el reconocimiento de paternidad salvo supuestos específicos, (iii) la acción de nulidad del reconocimiento, (iv) la acción de contradicción de paternidad y (v) la investigación de paternidad.

116. Esta diversidad de acciones no es arbitraria ni responde a una simple proliferación normativa, sino que refleja la complejidad intrínseca de las relaciones filiatorias y la necesidad de proporcionar mecanismos específicos para diferentes situaciones jurídicas. Además, refleja la naturaleza excepcional de estas acciones y sus profundas consecuencias en los derechos fundamentales del menor de edad. Sobre los reconocimientos de paternidad, la estructura de la normativa evidencia una clara preferencia sistémica por la preservación del estado filial una vez constituido, estableciendo situaciones de impugnación estrictamente delimitadas.

117. Es precisamente esta estructura normativa compleja la que nos permite inferir que el concepto de "tercero interesado" del artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no puede interpretarse expansivamente. Si el poder legislativo local hubiera pretendido otorgar legitimación

amplia a cualquier persona con un interés indirecto, patrimonial o moral en contradecir un reconocimiento, resultaría innecesaria y redundante la regulación específica de supuestos legitimantes en los artículos 432 a 435, y particularmente la mención expresa de los herederos perjudicados en el propio artículo 424.

118. Al examinar integralmente el Capítulo IV "Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio", esta Primera Sala advierte que los artículos configuran un catálogo estructurado de sujetos legitimados para contradecir el reconocimiento: el propio hijo al alcanzar la mayoría de edad, la mujer que ha ejercido funciones maternofiliales, y la madre que ha reconocido previamente al hijo. Esta enumeración refleja un criterio legislativo: la legitimación activa se concede primordialmente a quienes mantienen una vinculación jurídica sustantiva con la relación filiatoria o pretenden asumirla. Es esta misma intención la que se debe asumir al interpretar "terceros interesados" en el artículo 424.

119. Además, la legitimación excepcional que el segundo párrafo del artículo 424 otorga a los herederos perjudicados (limitada temporalmente al año siguiente a la muerte del reconociente) reafirma esta interpretación restrictiva. Esta excepción específica opera como una salvaguarda contra posibles fraudes en circunstancias particulares, no como una ampliación general del concepto de "tercero interesado". Su existencia confirma la regla general: la contradicción del reconocimiento está reservada a quienes tienen un interés filiatorio directo.

120. Aplicando el principio hermenéutico de especialidad normativa, debemos concluir que cuando el poder legislativo ha querido reconocer legitimación a terceros específicos más allá del tercero con interés filiatorio directo, lo ha hecho expresamente. Estos supuestos tienen presunción de constitucionalidad precisamente porque el proceso legislativo implica una deliberación y ponderación de los bienes jurídicos en juego. La mención particular de los herederos perjudicados opera como norma especial frente a la general de "tercero interesado", lo que refuerza la conclusión de que este concepto no puede interpretarse de manera expansiva para incluir cualquier tipo de interés indirecto.

121. La distinción que efectivamente existe entre irrevocabilidad (para el reconociente) y contradicción (para ciertos terceros específicamente legitimados) no puede interpretarse como una apertura indiscriminada a cualquier tercero con interés indirecto o meramente patrimonial. Tal interpretación contradice la arquitectura normativa del Código Civil guanajuatense y desvirtuaría el propósito protector de la regulación en materia de filiación.

122. La delimitación normativa de las acciones responde también a una función protectora del interés superior de la infancia y de la seguridad jurídica en materia de filiación. Permitir que cualquier tercero con interés indirecto pudiera cuestionar la filiación establecida generaría una situación de inestabilidad e incertidumbre permanente respecto al estado filial, lo que resultaría contrario a los principios constitucionales que tutelan el derecho a la identidad y al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

123. En el presente caso, la parte actora ejerció la acción en el juicio ordinario del que deriva el asunto llamándola revocación del reconocimiento de su esposo sobre el niño de iniciales **********, fue el tribunal colegiado el que subsumió esta acción en la contradicción de reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 424. Esta acción desde su pretensión tiene como consecuencia central destruir el vínculo filial y, por ende, la pérdida de los relevantes derechos alimentarios y sucesorios del niño

involucrado. Además, dicha pretensión necesariamente entrañaría una injerencia familiar en la que se desenvuelve el niño involucrado en el asunto.

124. El estado filial constituye un elemento central de la identidad jurídica y personal del menor de edad, protegido constitucionalmente por el artículo 4°. Cualquier acción que pueda modificar este estado representa una intervención extraordinaria en derechos fundamentales que, por su gravedad, requiere límites precisos establecidos.

125. Es importante destacar que la interpretación restrictiva de tercero interesado no deja sin protección a posibles terceros con intereses legítimos. Los códigos civiles ya contemplan legitimaciones específicas para casos particulares y, en todo caso, las consecuencias indirectas de un reconocimiento que, se consideran, vulneran los derechos de una persona, puede contradecirse a través de los medios procesales adecuados, sin necesidad de recurrir a una acción que afecta directa y gravemente el estado filial del menor.

126. Además, coincidimos con las autoridades jurisdiccionales que conocieron el asunto en instancias ordinarias en que la norma no menoscaba la esfera jurídica de las infancias y adolescencias, ya que les permite conservar su derecho a conocer la verdad biológica y/o genética mediante diversas acciones. Cuando el reconocimiento no deriva de una presunción legal, sino de un acto de voluntad que no depende de una concordancia genética, la investigación o impugnación respectiva no puede entenderse potestativo del sujeto que le reconoció como descendiente, sino exclusivo del niño, niña o adolescente.(74)

127. En suma, la interpretación sistemática del Código Civil para el Estado de Guanajuato nos lleva ineludiblemente a concluir que el concepto de "tercero interesado" del artículo 424 debe entenderse restrictivamente, limitado a quienes ostentan un interés jurídico cualificado y directo en la relación filiatoria específica, y no puede expandirse para incluir a cualquier persona que alegue consecuencias indirectas o efectos reflejos del reconocimiento de paternidad en su esfera jurídica o patrimonial.

A.4. Precedente sobre legitimación en acciones de impugnación de filiación

128. Por último, esta interpretación es consistente con precedentes sobre la legitimación para cuestionar vínculos filiatorios, que, si bien no han versado directamente sobre el artículo impugnado o el reconocimiento de paternidad, tienen relevancia para la lectura que aquí se argumenta.

129. Al resolver el amparo directo 12/2012,(75) esta Primera Sala analizó la legitimación de una abuela para ejercer la acción de *desconocimiento* de paternidad respecto a su nieta, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En lo que interesa al presente asunto, la Sala sostuvo que las personas que gozan de legitimidad *ad causam* para promover el juicio de desconocimiento de paternidad, además de las expresamente señaladas por la ley, son la madre, el padre y el hijo, por ser ellos a quienes atañe directamente el vínculo biológico que se cuestiona mediante la referida acción.(76)

130. En dicho precedente aclaramos que, si bien no debe soslayarse la regla de la conveniente coincidencia entre la filiación legal y biológica, ésta también reconoce ciertos límites que se encuentran plenamente justificados a la luz del interés superior de la infancia.(77) Además, afirmamos que, en los juicios de desconocimiento de paternidad únicamente se cuestiona el vínculo biológico, sin que, de

resultar inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del *reconocimiento de paternidad*, en el que un hombre asume ciertas obligaciones frente a un niño, niña o adolescente, el efecto jurídico del *desconocimiento* de paternidad es dejar a una persona huérfana de padre.(78)

131. Por tal motivo, sostuvimos que, cuando la acción sea ejercida por alguien distinta a la madre, el padre o el hijo, no es posible validar la desprotección que la exclusión de la paternidad implicaría para el hijo, sobre todo tratándose de una niña, niño o adolescente.(79)

132. Asimismo, esta Primera Sala sostuvo que la consecuencia central de destruir el vínculo filial es la pérdida de los relevantes derechos alimentarios y sucesorios. Estimamos que ello genera indefectiblemente una desatención de extrema gravedad para el niño, niña o adolescente, que no encuentra justificación en el ordenamiento, cuyo propósito es justamente el contrario: proteger al máximo sus derechos.(80)

133. Así, en aquel caso, consideramos que la acción tendría como posible efecto sustraer a la niña del goce de una pluralidad de derechos en su detrimento, lo cual no solo redundaría en el mejor interés de la niña, sino que la convertiría en huérfana de padre y la despojaría de los beneficios que se desprenden de estatus de hija.(81)

134. Si estas razones justificaron un análisis limitado de legitimación activa de una acción de desconocimiento de paternidad –en el que se cuestiona una presunción legal– a mayor razón abonan para la interpretación restrictiva de tercero interesado en la acción de contradicción de paternidad reconocida voluntariamente.

A.5. Análisis consolidado. Interpretación conforme del artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y análisis del caso concreto

135. La interpretación restrictiva del concepto “tercero interesado” como exclusivamente referente a quien pretende asumir las obligaciones filiales en controversia constituye la única interpretación compatible con el marco constitucional mexicano y con la evolución de la jurisprudencia en materia de filiación. Esta interpretación garantiza que las acciones de contradicción de paternidad sirvan a su propósito legítimo: asegurar que quienes figuran como padres legales sean quienes efectivamente asumieron voluntariamente o asumirán la responsabilidad de cuidar a la niñez involucrada. Cualquier otra interpretación podría subordinar el interés superior de la infancia a intereses adultos ajenos a la función parental, lo que resultaría claramente incompatible con el artículo 4º constitucional.

136. Contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, permitir que cualquier persona con un interés en conocer los orígenes biológicos de una persona contradiga la paternidad no necesariamente beneficiaría a la infancia involucrada. La contradicción exitosa dejaría al niño sin ese vínculo filial sin garantizar uno alternativo. Lo que verdaderamente beneficiaría al niño, niña o adolescente sería que alguien dispuesto a asumir la paternidad (tanto legal como funcional) pudiera establecer ese vínculo.

137. Esta interpretación restrictiva del concepto de “tercero interesado” no condena al niño o niña involucrada a permanecer indefinidamente vinculado a un padre legal ausente. Por el contrario, lo que esta interpretación propone es un requisito de legitimación activa orientado a proteger el interés superior

de la infancia: quien pretenda contradecir una paternidad establecida debe ofrecer una alternativa de filiación viable y estar dispuesto a asumir las responsabilidades parentales correspondientes.

138. Tal exigencia responde a un principio básico de protección: no se debe desmantelar una estructura jurídica de protección que se asumió voluntariamente sin las condiciones procesales propicias para cuestionar esa voluntad o consentimiento ni asegurar que existe un mecanismo de reemplazo más adecuado. Permitir la contradicción de paternidad por parte de terceros que no pretenden asumir obligaciones filiales podría dejar al niño o niña en un desamparo jurídico aún mayor, convirtiendo así la acción de contradicción en un instrumento que, lejos de proteger, vulnera el interés superior del menor reconocido en el artículo 4º constitucional.

139. Bajo estas consideraciones, se concluye que la parte actora en el juicio ordinario, que se ostentan como esposa e hijo del reconocedor de paternidad del niño **********, no cuenta con legitimación activa para promover la acción de contradicción de paternidad al amparo del artículo 424 del Código Civil estatal, motivo por el cual esta Primera Sala estima que la sentencia de primera instancia, posteriormente confirmada por la sala responsable, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo en revisión, resulta jurídicamente acertada, no así la determinación alcanzada por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida.

140. El tribunal colegiado interpretó incorrectamente el concepto de "tercero interesado" al incluir a acreedores alimentarios entre los legitimados para contradecir el reconocimiento de paternidad. Esta interpretación es incompatible con una lectura sistemática, teleológica y constitucionalmente adecuada del ordenamiento jurídico en materia de filiación. Los acreedores alimentarios no pueden promover un juicio de contradicción de paternidad con efectos revocatorios de un reconocimiento, pues carecen del interés filiatorio directo que legitima esta acción. Por ello, bajo ningún motivo válido es posible interpretar el referido artículo en el sentido de que cualquier persona, incluso la actual esposa y otro descendiente del reconocedor,(82) puede privar a un niño, niña o adolescente de uno de los dos vínculos filiales que ya tiene reconocidos. Adicionalmente, el tribunal erró al privilegiar unilateralmente la coincidencia biológica sobre la estabilidad jurídica de la filiación establecida.

141. Por lo anterior y en consonancia con los criterios dictados en materia de filiación por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, alcanzamos la determinación de que el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe ser interpretado, a la luz de interés superior de la infancia con relación al derecho a la identidad filiatoria, en el sentido de que la porción "tercero interesado" se refiere a una persona interesada en asumir la relación filial que controvierte, no a una persona que meramente pretende destruir dicha filiación. Como se sostuvo, lo contrario redundaría gravemente en perjuicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dada la trascendencia que tienen los efectos de la filiación en su vida, y podría funcionar como una revocación de paternidad encubierta (sobre todo si la actuación de la parte actora y del codemandado cuya paternidad está en cuestión se da en el mismo sentido, a pesar de ser partes en contradicción en el juicio).

142. Finalmente, en directa aplicación del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el niño recurrente tiene el derecho a llevar el apellido del padre que le reconoció como hijo propio. Del acervo probatorio aportado al juicio ordinario no se acreditaron vicios del consentimiento en dicho reconocimiento; por el contrario, quedó demostrado el reconocimiento expreso tanto ante la autoridad registral como ante la autoridad judicial. Sobre esta cuestión ahondaremos en la siguiente cuestión.

***

B. Segunda cuestión. ¿Es correcto considerar que el reconocimiento de paternidad no fue en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad de quien lo hizo, bajo el argumento de que este no sabía de la inexistencia de coincidencia genética con el niño reconocido?

143. Desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad, la interpretación del tribunal colegiado también resulta cuestionable. Sostener que el reconocimiento no se realiza en ejercicio de la autonomía personal cuando existe desconocimiento sobre la falta de vínculo genético desconoce la naturaleza propia del reconocimiento como acto jurídico voluntario. Por definición, el reconocimiento no requiere certeza sobre el vínculo biológico; su esencia radica precisamente en la voluntad de asumir la paternidad, independientemente de la certidumbre biológica. Equiparar el reconocimiento a un acto condicionado tácitamente a la existencia de vínculo biológico contradice la naturaleza jurídica de esta institución y la convertiría en una simple declaración provisional. Así, en el reconocimiento de paternidad se presume un ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía –cuestionable en la acción de nulidad– independientemente de la existencia de coincidencia genética.

144. Como sostuvimos previamente, la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala ya ha delimitado las características de la institución del reconocimiento de paternidad, en múltiples ocasiones. De acuerdo con ésta, el reconocimiento es un acto jurídico que requiere de la declaración de voluntad orientada a provocar las consecuencias previstas en la ley de tener formalmente a una persona como hija propia, por lo que no hay reconocimiento sin declaración de voluntad. En ese sentido, esta Primera Sala ha determinado que el reconocimiento es uno de los reductos que, en el derecho familiar, se concede a la autonomía de la voluntad.(83)

145. Aunado a ello, se ha alcanzado la determinación de que la relación biológica entre el que reconoce y el reconocido no es relevante, sino que la voluntad relevante jurídicamente es la manifestada por quien reconoce.(84) Al respecto, al resolver el amparo directo en revisión 4686/2016,(85) esta Primera Sala determinó que, aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, motivo por el cual la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. En este sentido, sostuvimos que la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paternofiliales no resulta suficiente *per se* para sustentar la impugnación de paternidad.

146. Sobre el tema, este tribunal constitucional ha asentado que el reconocimiento se trata de un acto unilateral y, por ello, puede hacerse por separado por el padre o la madre, ya que se trata de la admisión de la propia paternidad o maternidad, según el caso.(86) Cabe mencionar que el reconocimiento de paternidad y maternidad ante la autoridad administrativa del Registro Civil ya ha sido motivo de diversos pronunciamientos de esta Primera Sala, sobre todo, con motivo de las familias que logran la descendencia a través de procedimientos de reproducción asistida y que, posteriormente, acuden a registrar a la persona nacida como hija de ambos/as.(87)

147. Conforme a precedentes, hemos distinguido entre el conocimiento del origen biológico (para efectos del derecho a la identidad) y la modificación de la filiación legal, en el sentido de que lo primero no implica necesariamente lo segundo. Asimismo, hemos sostenido que el padre biológico de un niño o niña con una diversa filiación jurídica paterna tiene posibilidad de controvertir tal vínculo filial en juicio, para

lo cual la persona juzgadora deberá atender el contexto, realidad social del niño en cuestión, el estado de familia consolidado en el tiempo, y los motivos de separación con el padre biológico, previo a resolver lo conducente respecto del vínculo filial controvertido.

148. Sostener que la falta de vínculo genético desvirtúa automáticamente el consentimiento desconoce la naturaleza del reconocimiento como acto jurídico voluntario. El reconocimiento, por definición, no requiere certeza sobre el vínculo biológico; su esencia radica precisamente en la voluntad de asumir la paternidad, independientemente de la certidumbre biológica. Equiparar el reconocimiento a un acto condicionado tácitamente a la existencia de vínculo biológico contradice la naturaleza jurídica de esta institución y la convertiría en una simple declaración provisional. Adicionalmente, este argumento introduce elementos propios del error o vicio del consentimiento que pertenecen a otras instituciones jurídicas, como la nulidad de actos jurídicos, sin considerar que el reconocimiento tiene reglas especiales que prevalecen sobre las generales por el principio de especialidad normativa.

149. El libre desarrollo de la personalidad implica precisamente elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Entre sus expresiones se incluye la posibilidad de asumir voluntariamente obligaciones jurídicas familiares, incluso cuando no existe certeza sobre el vínculo biológico.(88) Cuestionar posteriormente esta decisión introduciendo elementos propios de los vicios del consentimiento sin las condiciones procesales propicias no es constitucionalmente aceptable.

150. En el caso concreto, bien es cierto que fue desahogada la prueba en materia de genética molecular cuyo resultado fue que no existe vínculo genético entre el niño de iniciales ********** y el señor codemandado, es igualmente cierto que el propio codemandado confesó judicialmente que, en su momento, realizó el reconocimiento de paternidad de manera voluntaria.

151. Así, independientemente de que no exista vínculo genético entre el niño ********** y quien lo reconoció como su padre, lo ciertos es que el material probatorio aportado al juicio acredita que el reconocimiento efectuado por el señor ********** fue en condiciones de manifestación voluntaria, ante la autoridad administrativa y por confesión expresa, ante la autoridad jurisdiccional.

152. Contrario a lo afirmado por el tribunal colegiado del conocimiento, no existe material probatorio que válidamente acredite que el señor ********** reconoció al niño bajo engaño. Tanto la madre como el padre del niño involucrado en el asunto manifestaron que ambos desconocían la inexistencia del vínculo genético de mérito cuando se llevó a cabo el reconocimiento de paternidad.

153. La propia parte actora reconoció explícitamente en sus argumentos la imposibilidad de acreditar la existencia de un supuesto engaño en el acto de reconocimiento, pues tales hechos precedieron incluso al inicio de su relación con el señor **********. Lo anterior revela que la acción de contradicción de paternidad no es procesalmente idónea para cuestionar presuntos vicios en el consentimiento del reconociente.

154. Primero, quien alega el vicio del consentimiento (la esposa) no es quien manifestó dicho consentimiento (el reconociente), creando una disociación entre el titular del derecho presuntamente vulnerado y quien pretende ejercer la acción. Esta disociación contraviene principios básicos del derecho procesal que exigen identidad entre el titular de un derecho sustantivo y quien ejerce las acciones para su protección, particularmente en actos personalísimos como el reconocimiento de paternidad. El señor

**********, al figurar como parte demandada y no como actora en esta controversia, adopta procesalmente una posición incompatible para acreditar la existencia de un genuino vicio del consentimiento que se desea hacer valer.

155. Adicionalmente, la naturaleza jurídica de la acción de contradicción fue diseñada para proteger intereses filiatorios directos de terceros específicamente legitimados, no para cuestionar la validez del consentimiento en el reconocimiento. El sistema jurídico establece vías procesales diferenciadas para cada pretensión, y la alegación de vicios del consentimiento corresponde al ámbito de las acciones de nulidad, no de contradicción.

156. Por tanto, esta Primera Sala concluye que no es constitucionalmente aceptable afirmar que el reconocimiento de paternidad en el caso concreto no se dio en ejercicio del libre desarrollo de la voluntad del reconocedor, al existir material probatorio que acredita su manifestación libre y expresa. Además, concluimos que, el hecho de que quien realice el reconocimiento tenga o no conocimiento del vínculo genético con la persona reconocida no es motivo para considerar que el reconocimiento fue bajo engaño, sino que esto es un hecho que necesariamente debe ser acreditado en juicio. De ahí que también se deba revocar la sentencia reclamada en este aspecto.

***

157. En los párrafos anteriores hemos señalado las razones por las cuales la sentencia del tribunal colegiado no se encuentra apegada al parámetro de regularidad constitucional conformado por las normas de derechos humanos reconocidas a niños, niñas y adolescentes tanto de fuente constitucional y convencional, como con la doctrina desarrollada por este tribunal constitucional en la materia.

158. Adicionalmente, sostenemos que los conceptos de violación de la parte quejosa son infundados e insuficientes para revocar o modificar la sentencia reclamada dictada por la sala de apelación. En consecuencia, esa sentencia subsiste. A manera de resumen, para abonar a una justicia completa y dados los resolutivos propuestos, se dará respuesta independiente a los conceptos de violación.

159. El primer concepto de violación –vulneración al derecho humano a la tutela judicial efectiva– es esencialmente infundado. La interpretación sistemática del Código Civil de Guanajuato revela que el "tercero interesado" del artículo 424 no puede entenderse como cualquier persona con interés filiatorio indirecto o con un interés amplio en conocer la verdad biológica. Si bien la acción ejercida no fue la de revocación del reconocimiento, la contradicción requiere un interés filiatorio directo que no justifica la pretensión de la mera destrucción del vínculo filiatoria. La cónyuge y el hijo del reconociente no ostentan este interés cualificado, pues no pretenden asumir la paternidad, sino exclusivamente eliminar obligaciones jurídicas, lo que dejaría al niño involucrado en situación de desprotección.

160. El segundo concepto de violación –introducción de cuestiones novedosas– es inoperante. Las consideraciones de la sala sobre las consecuencias del desplazamiento filiatorio (pérdida de derechos alimentarios, hereditarios y vínculos jurídicos) no son cuestiones novedosas sino efectos jurídicos inherentes a la acción intentada. La ausencia de convivencia no elimina los derechos derivados del reconocimiento válido. La prueba genética no es suficiente por sí misma para desplazar la filiación jurídica cuando el reconocimiento fue voluntario y no existieron vicios del consentimiento acreditados.

Como se reiteró en diversas ocasiones en esta sentencia, el reconocimiento de paternidad no se reduce a darle valor jurídico a la relación biológica.

161. El tercer concepto –omisión de ponderar los derechos de la parte actora– es infundado. No existe un trato desigual o discriminatorio a la parte actora al negarle procedencia a su acción. La sala correctamente jerarquizó los derechos en conflicto, prevaleciendo el interés superior de la niñez sobre intereses patrimoniales, como los que tienen acreedores alimentarios. Los supuestos derechos afectados de la cónyuge y su hijo (principalmente de naturaleza patrimonial) no son justiciables en la vía elegida y mediante la acción intentada, la cual busca proteger el derecho a la identidad, la identidad filiatoria y estabilidad jurídica del niño reconocido.

IV. DECISIÓN

162. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, a la luz del principio del interés superior de la infancia en relación con el derecho a la identidad filiatoria, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar amparo a la parte quejosa.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la sentencia reclamada.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras ministras y los señores ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (presidenta) quien está con el sentido pero se separa de los párrafos ciento cuarenta y tres al ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta al ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y nueve al ciento sesenta y uno.

Firman la ministra presidenta de la Primera Sala y el ministro Ponente, con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 424. El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

2. Quien otorgó legitimación activa a la cónyuge y a su hijo como acreedores alimentarios del reconociente.

3. El niño nació el 9 de agosto de 2020 según consta en copia certificada de su acta de nacimiento.

4. Causa ********** del índice del Juzgado de Partido Especializado en Materia Familiar de Salamanca, Guanajuato.

5. Es relevante mencionar que, en su demanda inicial, la señora ********** ofreció una prueba pericial genética (ADN) para establecer el vínculo biológico entre su hijo y el señor **********. Sin embargo, este último manifestó en su contestación que ya había reconocido formalmente al niño como su hijo ante el registro civil, por lo que optó no someterse a dicha prueba.

6. Conforme a la copia certificada del acta de nacimiento modificada.

7. Por medio de su escrito de contestación de demanda.

8. Causa ********** del índice del Juzgado de Partido Especializado en Materia Familiar de Salamanca, Guanajuato.

9. Ante la Oficialía de Partes Común Civil de Partido, turnado ese mismo día al Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Salamanca, Guanajuato.

10. Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien lo registró bajo el toca **409/2022**, y pronunció sentencia el 12 de agosto de 2022.

11. Mediante auto de 9 de septiembre de 2022.

12. La prueba a cargo del perito Doctor José Alberto Montes de Oca desahogó el día 9 de junio de 2023. La prueba a cargo del perito Héctor Camarillo Alba se desahogó en la reanudación de la audiencia de juicio, el día 27 de junio de 2023.

13. Del cual correspondió conocer y resolver a la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien la registró bajo el toca **448/2023**

14. **Artículo 419**. No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

15. **Artículo 23-A**. Toda persona física tiene derecho a su identidad y el Estado está obligado a garantizarlo.
La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad.

16. Por escrito presentado el **6 de octubre de 2023**, ante la Oficialía de Partes Común Civil de Partido, turnado el **9** siguiente a la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato y recibido el diecisiete de octubre del citado año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de Decimosexto Circuito.

17. **Artículo 424.** El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

18. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, donde por auto de residencia, el 30 de octubre de 2023 se radicó bajo el número 909/2023 (relacionado con el A.D.C. 911/2023); y se admitió a trámite; se le reconoció el carácter de terceros interesados a **********, **********, en representación del infante de iniciales ********** así como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción. El agente del Ministerio público de la Federación, no formuló pedimento; la parte tercera interesada –Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad y a **********– sí expresó alegatos.

19. En sentencia de 16 de mayo de 2024.

20. Tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 577, registro digital 2007455.

21. Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el 26 de enero de 2023 y modificado el 10 de abril siguiente ; lo anterior, dado que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, dictada por un tribunal colegiado de circuito en una materia competencia de esta Primera Sala.

22. La sentencia de amparo directo, dictada el 16 de mayo de 2024, le fue notificada a la parte tercera interesada el 29 de mayo de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el 30 del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal transcurrió del **31 de mayo al 13 de junio de 2024**, sin contar en el cómputo los días 1, 2, 8 y 9 de junio, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. El recurso de revisión fue interpuesto el **13 de junio de 2024**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito. Por lo anterior, se concluye que el recurso de revisión se presentó de manera oportuna.

23. El recurso fue interpuesto por **********, por propio derecho y en representación de su hijo con iniciales ********** parte tercera interesada en el juicio de amparo directo 909/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

24. Resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, por mayoría de nueve votos, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de rubro "**CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Común, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, pág. 94.

25. Los textos constitucionales y legales anteriormente preveían el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. En relación con tal requisito, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia se actualiza cuando:
I. El tema planteado permita una fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
II. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que, de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

26. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].

27. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

28. “19. Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos”. Cámara de origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020. Iniciativa del ejecutivo federal gaceta no. LXIV/2SPO-12/104404.

29. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 14, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tomo II, primera parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro digital 207525, de rubro: “**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.**”
Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro digital 163235, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.**”

30. **Artículo 424.** El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

31. Véase tesis 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, registro digital: 175053, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”
Contrario a lo sostenido por el tribunal colegiado, esta Sala constitucional advierte que los derechos del niño de iniciales ********** no se encuentran directamente involucrados en el presente caso, razón por la cual no se dan las condiciones de posibilidad para que sea suplida la deficiencia de la queja en su favor. En todo caso, como argumentaremos más adelante, el hecho de que sea hermano del niño de iniciales ********** no tiene ninguna incidencia con la *litis* del presente asunto.

32. Se reconoce que, dentro de la secuencia procesal del presente caso, inicialmente fue negada la legitimación de la parte actora para ejercer la acción de contradicción de paternidad, y que posteriormente la Sala de apelación revocó dicha determinación sin que tal decisión fuera impugnada mediante juicio de amparo. No obstante, esta circunstancia procesal no constituye impedimento alguno para que esta Primera Sala se pronuncie sobre la cuestión fundamental de la legitimación.
(1) En primer término, la interpretación específica que realizó el tribunal colegiado sobre el concepto de "tercero interesado" y su alcance constituye precisamente la materia central del presente recurso de revisión. Sería jurídicamente incongruente y contrario a los principios de impartición completa e integral de justicia examinar las consecuencias de dicha interpretación sin revisar los fundamentos conceptuales que la sustentan. El análisis de la legitimación activa en este contexto no representa una revisión de actos consentidos, sino el examen necesario de las premisas jurídicas que fundamentan la resolución impugnada. (2) En segundo lugar, la legitimación activa en la causa no constituye una mera cuestión procesal preliminar, sino un elemento sustantivo intrínsecamente vinculado con el fondo del asunto. En acciones de estado civil, como la contradicción de paternidad, la determinación de quiénes están legitimados para ejercerlas forma parte esencial del derecho sustantivo, pues define el alcance y límites de la institución jurídica misma. (3) Adicionalmente, la trascendencia de la correcta interpretación del concepto de "tercero interesado" en materia de filiación justifica este análisis integral, conforme a las facultades de suplencia y análisis oficioso que la legislación reconoce a los tribunales constitucionales en materias que involucran derechos de niñez y relaciones familiares. Por tanto, el análisis de la legitimación activa en este recurso no solo es procedente, sino jurídicamente necesario para resolver adecuadamente la controversia planteada y establecer criterios claros sobre esta importante institución del derecho familiar.

33. Para esta sección, se retoma la relación de precedentes que se realizó en el amparo directo en revisión 1049/2023.

34. Resuelta en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; pág. 33.
Contradicción de tesis 166/2018, *óp. cit.*; pág. 28.

35. Contradicción de tesis 166/2018, resuelta en sesión de 7 de noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

36. Garberí Llobregat, José. *Derecho Procesal Civil,* Editorial Bosch, 2014.

37. Pérez Contreras, María de Montserrat. *Derecho de familia y sucesiones*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Capítulo Décimo.

38. Artículo 381. Se presumen hijos de los cónyuges:
I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

39. **Artículo 416.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad.

40. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 334, registro digital: 159897, de rubro y texto siguientes: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

41. Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página: 256, registro digital: 2010602, de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**"

42. Tesis 1a./J. 8/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 852, registro digital 2003377, de rubro "**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."**
En dicho asunto se analizó la siguiente norma **Artículo 330.** En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

43. Resuelto en sesión de 11 de junio de 2014 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministra Olga Sánchez Cordero.

44. Resuelto en sesión de 15 de julio de 2020, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

45. "La determinación filial (...) tiene consecuencias para la determinación de nacionalidad y estatus migratorio, para la recepción de beneficios derivados de los sistemas de seguridad social, autoriza tratamientos especiales en temas fiscales y laborales, y (a partir de la patria potestad) permite la toma de decisiones fundamentales sobre la vida de los hijos e hijas, como sería la posibilidad de tomar decisiones médicas. Incluso, la determinación de parentesco y filiación tiene consecuencias penales (en la forma, por ejemplo, de agravantes) y administrativas (en temas de prohibición de contratación y de responsabilidad administrativa), entre otras". Treviño Fernández, Sofía del Carmen, y Fernando Sosa Pastrana. "Filiación y parentalidad." Curso de Derecho y Familia, editado por Sofía del Carmen Treviño Fernández y Ana María Ibarra Olguín, Tirant lo Blanch, 2022, p. 177.

46. Resuelto en sesión de 11 de junio de 2014 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministra Olga Sánchez Cordero.

47. Históricamente, la filiación estuvo anclada al matrimonio. El Código Civil de 1884 establecía una clara jerarquía entre hijos "legítimos" (nacidos dentro del matrimonio) e "ilegítimos" (nacidos fuera de él), quienes tenían derechos limitados. A pesar de que estas categorías discriminatorias fueron eliminadas formalmente en 1928, el sistema legal continúa privilegiando las relaciones filiales surgidas del matrimonio. Posteriormente, la aparición de las pruebas de ADN en los años 80 revolucionó el panorama, disminuyendo la importancia de las presunciones matrimoniales y dando paso a lo que esta Suprema Corte ha denominado "verdad biológica". Sin embargo, este enfoque biologicista no logró capturar la complejidad de las relaciones parentales reales. En Treviño Fernández, Sofía del Carmen, y Fernando Sosa Pastrana. “Filiación y parentalidad.” Curso de Derecho y Familia, editado por Sofía del Carmen Treviño Fernández y Ana María Ibarra Olguín, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 169–204.

48. Aun cuando el precedente analiza la legislación aplicable en la Ciudad de México, el Código Civil para el Estado de Guanajuato prevé las mismas normas como se cita a continuación. **Artículo 417**. Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio (...).

49. Código Civil para el Estado de Guanajuato**. Art. 419**. No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo (...).

50. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024 por unanimidad de cinco votos. Nota al pie 29.

51. El hecho de que en los procesos judiciales de reconocimiento de paternidad usualmente se ofrezca y se desahogue una prueba pericial en materia genética es una manera de fomentar esa reflexión cuando se busca que el reconocimiento sea declarativo de una coincidencia biológica. Sin embargo, esa coincidencia biológica no es necesaria.

52. Resuelto en sesión de 15 de julio de 2020, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En el mismo sentido, véase amparo directo 1/2018, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2018 por unanimidad de 5 votos y amparo directo en revisión 6491/2018, resuelto en sesión de 15 de julio de 2020, por unanimidad de 4 votos.

53. Párr. 58.

54. Ídem.

55. Ídem.

56. Ibidem, párr. 59.

57. Ibidem, párr. 62.

58. Ídem.

59. Ibidem, párr. 64.

60. **Artículo 423.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, salvo lo dispuesto en el artículo 419, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

61. Cuando el reconociente instrumentaliza a terceros sin interés filiatorio para obtener la invalidación del reconocimiento, se está utilizando la norma de cobertura (artículo 424) para eludir la norma prohibitiva (irrevocabilidad del reconocimiento), configurando un típico fraude de ley.
Cuando ambas partes pretenden idéntico resultado (la invalidación del reconocimiento) y no existe una auténtica controversia, el proceso judicial se desnaturaliza y se convierte en un mecanismo simulado para obtener jurisdiccionalmente lo que está prohibido voluntariamente. En estos casos, la instrumentalización procesal resulta evidente cuando el reconociente, tras haber manifestado voluntariamente su reconocimiento, colabora activamente (aportando pruebas, allanándose a la demanda, etc.) con el supuesto tercero interesado para conseguir jurisdiccionalmente la invalidación que no puede obtener unilateralmente.

62. Tesis 1a. LXIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 955, registro digital 2017162, de rubro "**DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).**"

63. Ídem.

64. Scherpe, Jens M. "Breaking the Existing Paradigms of Parent–Child Relationships." *International and National Perspectives on Child and Family Law*, editado por Gillian Douglas, Mervyn Murch, y Victoria Stephens, Intersentia, 2018, pp. 343–359.

65. La señora ********** se tuvo por desistida del proceso previamente instaurado, y el propio señor ********** confesó expresamente ante autoridad jurisdiccional haber realizado dicho reconocimiento.

66. En término similares se pronunció esta Primera Sala al resolver el amparo directo 622/2015, el 1 de junio de 2016, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.

67. **Artículo 434.** La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

68. **Artículo 435.** La madre que hubiere reconocido a su hijo podrá contradecir el reconocimiento hecho sin su consentimiento por un tercero; en tal caso quedará este sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio por ella iniciado.

69. **Artículo 1727.** La acción de nulidad fundada en incapacidad, lesión o error, puede intentarse en los plazos establecidos en los artículos 686 y 1734. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los setenta días, contados desde que el error fue conocido.

70. Cfr., amparo directo 1/2018, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos, párr. 46-48. En el mismo sentido, vid., el amparo directo en revisión 6491/2018, resuelto en sesión de 15 de julio de 2020, por unanimidad de 4 votos, párr. 66. conforme al Código Civil para el Estado de Guanajuato, la acción de nulidad por error prescribe a los setenta días, contados desde que el error fue conocido

71. **Artículo 432.** Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

72. **Artículo 433.** El término para deducir esta acción será de cuatro años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

73. **Artículo 438**. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad en los siguientes casos:
I. En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época en que se cometieron coincida con la de la concepción, de acuerdo con las pruebas que se rindan ante el Tribunal Civil;
II. Cuando al hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, fuera del caso mencionado en la fracción I del artículo 440;
IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

74. Es importante hacer énfasis en que el derecho a conocer su verdad biológica es un derecho subjetivo de cada persona (en el caso, el niño o sus descendientes). Por tanto, de acuerdo con la doctrina procesalista imperante en el ordenamiento jurídico mexicano, sólo esa persona cuenta con el derecho adjetivo de activar la maquinaria jurisdiccional del Estado para lograr su pretensión.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la identidad adquiere diversas modulaciones en función del caso concreto, pero siempre imperando el interés superior de la infancia. Así, cuando se trata de la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad, el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente no tiene la misma extensión y, por ende, no es jurídicamente acertado tratar de imponer en todo caso al niño, niña o adolescente conocer su origen biológico, puesto que, con tal acción, es altamente probable que, lejos de contribuir a la protección a su esfera de derechos, implique la afectación a su estabilidad mental, psicológica, física y emocional

75. En sesión de 12 de junio de 2013, por mayoría de tres votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz.

76. Párr. 101 Énfasis añadido para efectos del presente asunto.

77. Párr. 89.

78. Párr. 98.

79. Párr. 98.

80. Párr. 99.

81. Párr. 106.

82. Ello, puesto que sus derechos como esposa del codemandado están vinculados a los derechos derivados propiamente de la institución del matrimonio que les une, pero no tienen ningún vínculo con los derechos de un niño reconocido por su esposo con anterioridad a su relación. Por otra parte, no podemos válidamente afirmar que el hecho de que una persona menor de edad tenga un hermano o hermana sea motivo para considerarle como un "peligro" para los derechos alimentarios (o de otro tipo) de esa persona.

83. Amparo directo en revisión 6941/2018, op. cit.

84. Ídem.

85. En sesión de 3 de mayo de 2017, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Diaz.

86. Ibidem, párr. 59.

87. Véanse, por ejemplo, el **amparo en revisión 553/2018**, resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2018 y el **amparo en revisión 852/2017**, resuelto en sesión de 8 de mayo de 2019.

88. Véase Tesis: P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Registro digital: 165822, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: Un hombre reconoció voluntariamente a un niño como su hijo ante el Registro Civil. Años después, su esposa, por propio derecho y en representación de su hijo en común (ambos como acreedores alimenticios), promovió juicio para contradecir ese reconocimiento, alegando que entre su esposo y el niño reconocido no existía vínculo genético.
Las instancias ordinarias declararon improcedente la acción por considerar irrevocable el reconocimiento de paternidad. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo, argumentando que el Código Civil para el Estado de Guanajuato permite que un tercero solicite la revocación del reconocimiento en su artículo 424.
El tribunal colegiado concedió el amparo y sostuvo que los acreedores alimentarios tenían legitimación como "terceros interesados" para contradecir el reconocimiento basándose en las afectaciones patrimoniales que pueden sufrir y el derecho a la identidad y la verdad genética del niño reconocido.

Criterio jurídico: A la luz del artículo 4o. constitucional sobre el derecho a la identidad e interés superior de la infancia, la legitimación activa para ejercer la acción de contradicción de paternidad reconocida es restringida y está limitada exclusivamente a quien tenga un interés filiatorio directo. Así, el término "tercero interesado" del artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato refiere únicamente a quien pretende asumir las obligaciones filiales en controversia. De ahí que la cónyuge de quien reconoció la paternidad y su hijo, como acreedores alimentarios, no están legitimados para contradecir dicho reconocimiento.

Justificación: Esta interpretación restrictiva se sustenta en cuatro fundamentos. Primero, el reconocimiento de paternidad constituye un acto jurídico irrevocable en la que la voluntad es el elemento determinante. Esta irrevocabilidad con excepciones detalladamente previstas protege el interés superior de la niñez, garantizando la estabilidad de su identidad y relaciones jurídicas.
Segundo, se reconoce la naturaleza multidimensional de la filiación contemporánea, distinguiendo entre parentesco biológico (relación genética), paternidad legal (estatus jurídico con derechos y obligaciones) y parentalidad (ejercicio efectivo de funciones de cuidado). La ausencia de vínculo biológico no basta, por sí sola, para desvirtuar una filiación jurídica previamente reconocida, ni justifica otorgar una legitimación amplia para impugnarla.
En tercer lugar, una lectura sistemática de la normativa muestra que los artículos 432 a 435 del Código Civil para el Estado de Guanajuato delimitan con precisión quiénes están legitimados para contradecir un reconocimiento de filiación. Esta regulación se basa en el criterio de reservar dicha facultad a quienes tienen un interés directo en la relación filiatoria misma y no sólo en sus consecuencias patrimoniales.
Cuarto, los precedentes jurisprudenciales evidencian una comprensión restrictiva de la legitimación en acciones de impugnación de paternidad dados los intereses en juego.
En este sentido, se distingue entre "interés filiatorio directo", es decir, la vinculación jurídica sustantiva con la relación filiatoria que implica estar dispuesto a asumir todas las obligaciones parentales e "interés amplio en conocer la verdad biológica", que aunque puede ser legítimo en ciertos contextos, no genera derechos ni obligaciones parentales y que, en casos de reconocimiento,

puede obedecer a intereses patrimoniales que instrumentalizan la identidad de la niñez involucrada. Sólo el primero permite contradecir un reconocimiento.

Esta interpretación no condena al niño o a la niña a permanecer indefinidamente vinculado a un padre legal ausente, sino que establece un requisito orientado a proteger su interés superior: quien pretenda contradecir una paternidad debe ofrecer una alternativa filiativa viable y estar dispuesto a asumir las responsabilidades parentales correspondientes. Tal exigencia responde a un principio básico de protección: no se debe desmantelar una estructura jurídica de protección que se asumió voluntariamente sin las condiciones procesales propicias para cuestionar esa voluntad o consentimiento ni asegurar que existe un mecanismo de reemplazo más adecuado.

1a./J. 206/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5129/2024. 28 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Marisela Ramírez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 206/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 592/2024. 5 DE MARZO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Mediante solicitud presentada el **doce de octubre de dos mil diecisiete**, **********. solicitó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) una una **concesión para uso social comunitario**, en la localidad de San Felipe, Guanajuato. Dicha concesión se otorgó el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, por un periodo de quince años, con posibilidad de prórroga.

Sin embargo, antes de la obtención de la concesión, la asociación inició a operar. Esto, cuando menos a partir del **doce de junio de dos mil dieciocho**, fecha en que la Unidad Municipal de Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, solicitó a la radiodifusora colaborar en la difusión del plan de contingencias por lluvias.

El **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, el IFT realizó una **visita de inspección y verificación** en el inmueble de la quejosa; y, constató que estaba prestando el servicio público de radiodifusión, a través de la frecuencia **98.5 MHz**. Se le requirió el título de concesión e indicó que **se encontraba en trámite**.

Se inició **procedimiento administrativo sancionatorio**, el cual se resolvió el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, con la imposición de un **crédito fiscal por concepto de multa**, equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el dos mil dieciocho, que ascendió a la cantidad de **$**********.** Dicha multa se fundamentó en los **artículos 298, inciso e), fracción I, en relación con el 299, fracción IV y 301** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

De igual forma, en términos del **artículo 305** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se hizo la **declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la nación.**

La radiodifusora promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la resolución sancionatoria emitida por el IFT, alegando que el retraso en la resolución de su solicitud violaba su derecho a la confianza legítima; además de que la emisión de señales fue a solicitud de la autoridad local por una emergencia. De igual forma, cuestionó la constitucionalidad del artículo **298, incisos d) y e)** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** cuestionando que prevé una sanción desproporcionada, dada la naturaleza de la quejosa como medio de comunicación comunitario, sin ingresos o fines de lucro. También se cuestionó el **artículo 305** del mismo ordenamiento, al considerar que dispone una confiscación indebida de instrumentos de trabajo que son inembargables.

La jueza de Distrito **concedió el amparo por temas de legalidad**, considerando que los equipos sólo operaron por un caso fortuito; y, que el IFT resolvió fuera del plazo legal. En el fallo, se dio prioridad a

los argumentos de legalidad; que se estimó, generarían mayor beneficio que el planteamiento de constitucionalidad; el cual, dado el sentido del fallo, no fue analizado.

El IFT interpuso **recurso de revisión**, argumentando que la sanción se impuso no por la emergencia, sino por la transmisión de música y menciones comerciales sin concesión.

El Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión, estimó **fundados los agravios del Instituto recurrente**. Ello, al considerar que: (1) La autoridad responsable **no sancionó a la quejosa por difundir un programa de contingencias, sino por reproducir música del género regional mexicano, así como la mención comercial** del "**********", sin contar con un título de concesión para ello; y, (2) **No se transgredió el derecho de confianza legítima** de la quejosa, porque el uso del espectro radioeléctrico no es un derecho surgido por el solo hecho de existir una solicitud de concesión ante el IFT o por el transcurso del plazo previsto en la ley para su resolución, sino que ello, en todo caso, constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento.

En consecuencia, dicho órgano colegiado señaló que lo procedente era analizar los conceptos de violación pendientes de examen. Luego, dado que, en dicha instancia, **subsistía la cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 298, incisos d) y e) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, correspondía remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se detallan los **antecedentes** del juicio.	1-28
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente** para conocer del asunto.	28
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario realizar el cómputo relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda, así como verificar la legitimación de la parte recurrente, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto y determinó que se interpuso de manera **oportuna** y por parte **legitimada.**	29
IV.	**PROCEDENCIA**	**Las causales de improcedencia del juicio de amparo han sido debidamente estudiadas** por los órganos de amparo que precedieron en el estudio del asunto, sin que quede pendiente el estudio de alguna. **El recurso de revisión** es **procedente**.	29-30

V.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	El Tribunal Colegiado reservó competencia a este Alto Tribunal solo para analizar la constitucionalidad de los incisos d) y e) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Sin embargo, en el cuerpo de dicho fallo se desprende que el asunto también incluía los artículos 298, incisos d) y e), y el artículo 305 de la misma ley.	31-32
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**Art. 298, Incisos D) y E).** ARGUMENTOS INOPERANTES • La norma impugnada no fue aplicada (premisa equivocada): La multa no tuvo origen en la aplicación del art. 298, d) y e) impugnados; sino en el art. 299, f. IV no impugnado. • La inconstitucionalidad se hace depender de la situación de la empresa frente a la norma, al decir que no tiene recursos ni fines de lucro; y, no de vicios propios de la norma impugnada. • Aun si se concediera que existe causa de pedir para impugnar el sistema normativo que integran los arts. 298, e), 299, f. IV y 301, no se aportan argumentos ni parámetros para demostrar porqué dichos preceptos establecen una sanción desproporcional. **Art. 305** ARGUMENTO INFUNDADO • No impone una confiscación sino un decomiso: Conforme a la doctrina aportada	33-50

		no es violatoria del art. 22 constitucional la norma que ordena que los bienes pasarán a la nación. ARGUMENTOS INOPERANTES • Ausencia de argumentos: La norma no deriva de un embargo ni menos de uno de orden fiscal. No podría considerarse que se embargan instrumentos de trabajo porque en su caso, se trataría de una actividad ilícita y además la propia quejosa aduce que no recibía ingresos del servicio ni tiene fines de lucro.	
VII.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** con residencia en la Ciudad de México, a fin de que se pronuncie sobre la resolución reclamada; y, en su caso, de subsistir, sobre cualquier cuestión de legalidad pendiente de estudio.	50
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege** a **************, en contra de los **artículos 298, incisos d) y e)**; y **305**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en términos del apartado sexto del presente fallo. **SEGUNDO**. Se **reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República para los efectos legales que corresponden, de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del presente fallo.	50

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de marzo de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 592/2024**, promovido en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en tota la República, en el juicio de amparo indirecto **********.

I. ANTECEDENTES

1. **1.1. Solicitud de concesión.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, **********, formuló ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicitud de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitario.

2. **1.2. Solicitud de colaboración de protección civil.** Mediante escrito de doce de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, solicitó a la quejosa su colaboración para difundir el plan de contingencias por temporada de lluvias mediante radiocomunicación.

3. **1.3. Visita de inspección y verificación.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realizó visita de inspección y verificación cuyo contenido se encuentra en el acta de verificación ordinaria **********; la cual, fue atendida por **********, quien se encontraba en el interior del inmueble y actuó en representación de la quejosa ante dicha diligencia.

4. En el acta respectiva de dicha visita, se constató que se utilizó la frecuencia ********** para prestar el servicio de radiodifusión sonora; realizaron una grabación de la emisión y la anexaron al acta como anexo 7. Luego, requirieron el título de concesión correspondiente, a lo que el representante de la quejosa manifestó que se encontraba en trámite, ya que la solicitud no había sido resuelta en año y medio.

5. Por lo anterior, los visitadores solicitaron a quien atendió la visita que apagara los equipos; y, previa nueva verificación, hicieron constar que la frecuencia ********** se encontraba despejada. Los verificadores aseguraron los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como los demás bienes destinados a la operación de la estación; y, nombraron como interventor especial (depositario) a **********. Luego, la autoridad concedió el plazo de diez días a ********** para que realizara manifestaciones respecto a la visita de inspección referida.

6. **1.4. Escrito de manifestaciones.** Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, Francisco Javier Mendoza Contreras realizó las manifestaciones correspondientes, en las que señaló que se pronunciaba en calidad de secretario de **********.

7. Indicó que utilizaron la frecuencia señalada anteriormente por circunstancias de fuerza mayor, a causa de la solicitud de apoyo del Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, para difundir el plan de contingencia relativo a los fenómenos meteorológicos que afectaron la entidad, ya que el Municipio de San Felipe no cuenta con alguna radiodifusora que sirva de apoyo para el caso de desastres naturales, por lo que su propósito era alertar a la población.

8. **1.5. Propuesta de inicio de procedimiento.** Por oficio ********** de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Verificación envió propuesta a la Dirección General de Sanciones, ambas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para **iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la nación, en contra de la quejosa**, en relación con la visita de inspección y verificación referida anteriormente.

9. **1.6. Inicio de procedimiento y etapa probatoria.** Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se inició el procedimiento **********; y, se concedió el plazo de quince días a ********** y a la quejosa para que realizaran manifestaciones y aportaran pruebas.

10. **1.7. Actividad procesal de la interesada en el procedimiento administrativo sancionador.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado por **********, en el cual solicitó prórroga para realizar manifestaciones. Así, se le otorgó un plazo de ocho días adicionales; asimismo, se acordó la preclusión del término de **********, asociación civil, para realizar manifestaciones y aportar pruebas.

11. Mediante escritos presentados el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, ********** y **********, en representación de **********, asociación civil, solicitaron que se tuvieran como manifestaciones las realizadas en el escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho; luego, por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron por hechas las manifestaciones de **********; y, respecto al escrito de **********, se determinó que se estuviera a lo acordado el seis de febrero de dos mil diecinueve.

12. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento y se previno a **********, asociación civil, para que acreditara la personalidad jurídica de **********, para actuar en su nombre. Dicho requerimiento no fue desahogado; por lo que, mediante auto de uno de octubre siguiente, se acordó no proveer de conformidad el escrito de **********.

13. Finalmente, se concedió el término de diez días para formular alegatos.

14. Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, ********** formuló alegatos, en los que manifestó que el veinte de febrero de dos mil deicinueve, se otorgó el título de concesión única para el uso social comunitaria.

15. Asimismo, reiteró que actuaba en representación de **********.

16. Lo anterior, con las facultades otorgadas mediante el **instrumento notarial** **********, de **********, emitido por el Notario Público número dos, Mario Zavala Pérez, en San Felipe, Guanajuato. Posteriormente, a través de proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó que

los alegatos señalados anteriormente resultaban extemporáneos y se precluyó el término para que **********, los formulara.

17. **1.8. Otorgamiento de concesión.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve se otorgó a la quejosa el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitario y el título de concesión única para uso social comunitario.

18. **1.9. Resolución sancionadora reclamada.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, se emitió la resolución correspondiente en la que se determinó un **crédito fiscal por concepto de multa** a la quejosa por prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente; además, se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados para la prestación del servicio.

19. **1.10. Juicio de amparo indirecto (**********).** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de la especialidad, **********, por conducto de su representante legal, **********,(1) **solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal**, contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridad	Acto reclamado
Instituto Federal de Telecomunicaciones; a través de su Unidad de Verificación, así como del Titular de la Unidad de Cumplimiento.	La resolución emitida en el expediente **********
Oficina del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **Subadministrador de la Administración Local de Recaudación de León en el Estado de Guanajuato**, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	El procedimiento administrativo en vías de ejecución emitido en el expediente **********

20. En su demanda, la quejosa señaló como preceptos vulnerados los **artículos 1°,4°, párrafo quinto, 6°, 14, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 27 párrafo sexto y 28, párrafo décimo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como los artículos **1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 21, 22, 25 y 26** de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, **5° del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.** Asimismo, hizo valer, en esencia, los siguientes argumentos:

CUESTIÓN PREVIA:

• Contrario a lo expresado en el contenido de la resolución impugnada, ********* es la única representante legal de ********* A.C., con quien deben entenderse todo tipos de actos de molestia; y, no así con *********.

• Por ello, argumenta que el resulta evidente e irrefutable que el procedimiento ejecutado en contra de la quejosa se encuentra **viciado de origen**, pues al no ser entendido con quien legalmente se encuentra facultado para tal efecto, lo pertinente es **decretar la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

• Las autoridades responsables violaron el principio de legalidad y del debido proceso en perjuicio de la quejosa. Ello, puesto que, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, la sanción que se pretende imponer resulta ilegal, dado que **se hace uso de un supuesto principio de analogía entre materias penal y administrativa**.

• Es decir, las sanciones que pretende imponer el IFT a través de sus divisiones operativas resultan ilegales de origen, pues si cierta disposición administrativa establece una sanción por accionar la conducta realizada por el afectado **debe encuadrar exactamente** en la hipótesis normativa previamente establecida por el Poder Legislativo, **sin que sea lícito aplicar esta por analogía o mayoría de razón.**

• Tal como lo establece la responsable en los considerandos en los que se establece una multa equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora, esta acción **resulta imposible de cuantificar para la quejosa**, pues al ser una **Radio Comunitaria constituida mediante asociación civil** y atendiendo a los lineamientos fundamentales expedidos por la responsable, tal cuantificación no opera en el caso concreto, pues **no cuenta con ingresos económicos que pudieran comprobarse para efectuar la debida estimativa.**

• Lo anterior, aunado al hecho de que en el momento del inicio del procedimiento de origen de la resolución impugnada aún no se contaba con el título de concesión solicitado, situación por la cual **la quejosa no se encontraba con el alta de operaciones fiscalizables por el servicio de administración tributaria**.

• Esta situación trae aparejada la cuestión por la que fue imposible localizar los ingresos obtenidos del ejercicio en cuestión, haciendo imposible la cuantificación respectiva y mediante la cual se determinó la multa impugnada. Las responsables, en el afán de imponer multas y sanciones de manera arbitraria, pretenden aplicar **el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en el que se establece **la posibilidad de ejecutar un embargo de bienes en beneficio de la nación**.

• Tal numeral resulta inconstitucional, pues en el resolutivo sexto, contenido en la página 91 de la resolución, se advierte que estamos ante **una intención de confiscación, aunado a que los bienes que se pretenden confiscar se tratan de instrumentos de trabajo que, por dicha naturaleza, resultan inembargables.**

• Los equipos de radiodifusión propiedad de la quejosa **no se han encontrado en función salvo por la situación de fuerza mayor por la que le fue formalmente solicitada la difusión del plan de contingencias, en aras de ejecutar un servicio social a la comunidad.**

• El objeto de ***********, asociación civil,** es de un **mero uso social**, situación que le fue atribuida mediante la concesión solicitada para la ejecución de la radiodifusión comunitaria en términos del artículo 67, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Al momento en que el juzgador requiera el informe previo al IFT, debe solicitar también la exhibición de la prueba identificada como grabación que contiene el audio transmitido para el aviso y conocimiento general del programa de protección civil. Ello, para efecto de que quede evidenciado el motivo por el que se hizo uso de la radiofrecuencia **********, **única y exclusivamente para salvaguardar la integridad de la población que conforma la población de donde la quejosa es originaria.**

• Resulta lógico el argumento de las responsables en el sentido de que, al momento de la revisión efectuada, **la quejosa no estuvo en aptitud para demostrar la legalidad del uso del espectro radioeléctrico**, pues la constancia que pudiera haber acreditado tal uso no fue expedida por las responsables sino hasta febrero de 2019.

• Esto, pese a que, de conformidad con la normatividad aplicable, **tal expedición debió haberse efectuado en un plazo no mayor a los 120 días hábiles posteriores al momento en que fue formalmente solicitada la concesión.** La autoridad pretende justificar los medios de información mediante los cuales se allegaron de datos supuestamente

precisos de la quejosa en la página 30 de la resolución impugnada, señalando que esto fue a través de "el motor de búsqueda contenido en internet denominado Google".

• Ello carece totalmente de validez, pues **tal motor de búsqueda no puede ser considerado una probanza ofrecida y desahogada conforme a derecho sin un previo dictamen técnico que lo dote de plena validez para el efecto que le pretenden dar las responsables.** Ello, ya que, si bien los nombres que pretendieron justificar en relación con la quejosa pudieron aparecer en el contenido de la red de internet, no menos cierto es que existe la amplia posibilidad de la existencia de homónimos, sobrenombres, pseudónimos, o cualquier calificativo, personaje ficticio o cualquier otro que pudiese libremente ocupar la descripción que la responsable pretende hacer valer para justificar la acción de identificación de las personas en relación con la quejosa, razón por la cual **se solicita que se tenga como nula tal referencia.**

• En momento alguno se ha negado el uso de la radiofrecuencia por un tiempo determinado, **atendiendo a una situación de extrema necesidad, peligro inminente, con la intención de salvaguardar la integridad de la comunidad a la que pertenece la quejosa.** Conviene destacar que, tal y como lo menciona el título de concesión, la quejosa es una **radiodifusora comunitaria**, lo cual ha sido respetado en todos sus extremos de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior **excluye a la quejosa de las sanciones inconstitucionales que pretenden aplicar las responsables**.

• De la insistencia en aplicar el **artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** estaríamos ante una grave vulneración de los derechos elementales de las personas, pues con ello estaríamos ante una **ejecución de la confiscación de bienes**, lo cual resulta ilegal porque **la quejosa no ha sido objeto de un juicio penal criminal** que tenga como objeto el resarcimiento de los **bienes trabajo** con los que cuenta para la ejecución de su actividad comunitaria/empresarial.

• De las manifestaciones hechas por **********, se advierte que se ha aclarado en innumerables ocasiones que **el uso de la banda ********** ocupada de forma momentánea tuvo como origen una extrema necesidad**, que evidentemente no excluye de responsabilidad a la quejosa. Sin embargo, al haber hecho del conocimiento de tal situación de manera inmediata a las responsables, la responsabilidad tuvo que ser

encausada de forma distinta para evitar la imposición de sanciones inconstitucionales.

• La responsable argumenta que lo manifestado por ********** sobre las fechas del temporal anunciado, y las fechas en que efectivamente se hizo uso de la banda ********** no coinciden. Lo anterior resulta evidente, pues es de conocimiento general y público que el clima, sus estaciones y fenómenos no son programados, pues este depende de condiciones que no están en manos de la humanidad controlar para que lleguen a efectuarse y finalizarse en tiempo y espacios preciosos. Por lo tanto, resulta evidente que **el acto de información a la población civil fue precisamente para prevenir futuros daños irreparables a la infraestructura de la comunidad, así como para prevenir la pérdida humana de la población, sus bienes y pertenencias y su patrimonio, por lo que no puede considerarse una fecha precisa ni una hora precisa tal como lo requieren las responsables.**

• Las responsables mencionan que el trámite para la obtención de la concesión seguido por la quejosa no fue hasta el veinte de febrero de 2019 (fecha en la que se obtuvo legalmente el título solicitado al IFT). Al respecto, se aclara que **ha sido el mismo IFT quien ha incumplido con su legislación para la emisión debida de cualquier título solicitado**, pues dejó de ver por cumplir las normas aplicables de temporalidad para la expedición del título concesionario.

• Ello, ya que la solicitud de la quejosa para la obtención del título concesionario fue formalmente ingresada en **octubre de dos mil diecisiete**, debiendo haber sido resuelto y expedido a más tardar en abril de 2018, situación que no aconteció en la especie, sino que fue **hasta febrero de 2019**, esto es, **diez meses posteriores al predio límite establecido por el IFT**, cuando se expidió en título concesionario a la quejosa.

• Resulta arbitrario lo expresado por la responsable en la página 53 de la resolución impugnada en el sentido de que no existe la necesidad para acreditar por parte de la autoridad un uso público comercial o social para que este sea aplicado, haciendo referencia al artículo 305 de la ley en cuestión. Esto, pues al ser la responsable una autoridad administrativa**, esta cuenta con la obligación de efectuar un cercioramiento pormenorizado de cualquier acto de molestia, pues de lo contrario, estaríamos ante una plena y evidente violación de la esfera jurídica de cualquier persona,** sea física o moral, por actualizarse una transgresión a los principios de legalidad, debido proceso y certeza jurídica.

• En la página 73 de la resolución **impugnada la autoridad responsable reconoce que no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación**, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **********., percibiera ingresos por el servicio de radiodifusión. Por otro lado, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en Guanajuato.

• Sin embargo, del análisis de las constancias existentes en el expediente administrativo en el que se actúa, **no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia ********** MHz **********., afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión**.

• En relación con el argumento de la responsable en el sentido de tratar de acreditar la justificación de ingresos por no haber encontrado en el servicio de administración tributaria a la quejosa como persona económicamente activa, dicho argumento queda superado desde el momento en **que la propia autoridad responsable incurrió en una omisión al no emitir el certificado de concesión oportunamente a la quejosa, pues resulta ilógico que se registrara como persona económicamente activas ante el Servicio de Administración Tributaria si no contaba con la concesión para operar.** En ese sentido, como la quejosa no estaba habilitada para operar, **es evidente que no podía declarar cualquier tipo de ingreso que pudiere tener.**

• **El artículo 298, incisos d) y e) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión resulta a todas luces inconstitucional**, pues al ser la naturaleza de la quejosa un medio de comunicación comunitario y, al **no contar con ingresos por ser una asociación civil sin fines de lucro,** tal y como se establece en la concesión otorgada por el propio IFT, **resulta desproporcionada la medida solicitada**.

• Máxime que del **artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones** por el que se especifican los elementos para cuantificar la multa, y que las responsables pretenden ilegalmente hacer valer, se desprenden **elementos vacíos** que no cuentan con una Ley ni reglamento por el que se determinen las técnicas, métodos y **ninguna clase de elemento básico que haga presuponer de manera válida una estimativa individualizada** por la que se ejercite la imposición de penas pecuniarias en contra de los gobernados como medida de apremio para hacer valer la ley de referencia.

• Más aún, **si la supuesta responsabilidad de la quejosa ha quedado plenamente viciada de origen.**

• Las responsables emitieron un criterio infundado, ilegal y categórico para el efecto de determinar cuándo una conducta es grave, pues de la página 68 de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sostuvo que, para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos: **(i) los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse; (ii) el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; (iii) la obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia; (iv) afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado**.

• Al respecto, de ninguna manera puede existir la posibilidad de un análisis a los gobernados sin los medios idóneos de medición. Esto es**, si dichos medios no existen en una legislación vigente emanados de un procedimiento legislativo constitucional, por ningún motivo las autoridades administrativas (como es el caso del IFT) pueden emitir un criterio de conformidad con los incisos señalados, pues de lo contrario estaríamos atendiendo a un proceso violatorio de garantías procesales, porque de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, nadie puede ser violentado en su esfera jurídica.**

• Por lo que respecta al inciso i) (los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse), las responsables mencionan un menoscabo al patrimonio de la Federación por el uso indebido del espectro radioeléctrico propiedad de la nación.

• No obstante, contrario a lo señalado por las responsables, **el uso se hizo única y exclusivamente para informar y alertar a la población de la comunidad de la quejosa del ciclón que afectó gravemente en tiempo y espacio al conjunto de infraestructura que compone la población**.

• Con esta acción queda, por demás, rebasada la cuantificación ilegal realizada para la imposición de la multa sobre el daño que pudo haber ocasionado dicho ciclón, pues en un ámbito meramente de prevención se hizo lo pertinente y en pleno uso del sentido común con la firme intención de salvaguardar las vidas humanas de un fenómeno natural que se encuentra alejado de las manos humanas para su contención.

• Además, la quejosa realizó el pago de derechos correspondiente desde el momento en que legalmente solicitó el otorgamiento de su concesión.
• Como función obligatoria de la quejosa, dada su naturaleza de concesionaria de un bien público que si bien es cierto no contaba con el título de concesión a causa de la propia autoridad emisora, es de sentido común que, si la quejosa en ese momento contaba con los medios idóneos para transmitir alertas y telecomunicaciones de emergencia para

la seguridad social, lo pertinente fue ejecutar dicha situación. Como asociación civil constituida para los fines de prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, **la quejosa tiene la obligación de garantizar el derecho a la información unificada en momentos de urgencia**.

• Máxime que atendía a dar certeza de las necesidades apremiantes de la población en ese momento, con lo que coadyuvó a brindar opciones a la población para tener un acceso a un medio ambiente sano donde pudieran resguardarse y resguardar su patrimonio y vida.

21. **1.11. Registro de la demanda y formulación de prevenciones.** De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, a la Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien la registró con el expediente ************.**

22. Mediante auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se previno a la quejosa para que exhibiera el documento en que acreditara su representación, realizara aclaraciones respecto a las autoridades y actos reclamados, señalara si deseaba solicitar la suspensión de los actos reclamados y exhibiera copias de traslado de su escrito aclaratorio.

23. Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinte, la quejosa desahogó parcialmente los requerimientos efectuados, por lo que a través de acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se previno de nueva cuenta a la promovente para que realizara aclaraciones respecto a las autoridades responsables y actos reclamados.

24. En auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento anterior, por lo que se requirió nuevamente a la quejosa para que realizara aclaraciones respecto a los actos atribuidos al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

25. **1.12. Nueva fijación de los actos reclamados.** Finalmente, por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, por lo que se fijaron como actos reclamados los siguientes:

Autoridad	Actos reclamados
Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Presidente de la República.	La **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en específico, los **artículos 298, incisos d) y e), y 305**.
Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	La **resolución** de dieciséis de enero de dos mil veinte emitida en el procedimiento ************** a través de la cual se determinó que la quejosa era

	administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión, sin contar con un título de concesión; y, en consecuencia, le impuso una multa como sanción y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos utilizado en la comisión de la infracción.
Del Jefe de la Oficina del Servicio de Administración Tributaria y del Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato "2", del Servicio de Administración Tributaria.	La **ejecución** de la multa impuesta en la resolución reclamada

26. En dicha actuación, desestimó como actos reclamados los oficios [1] ********** de dos de noviembre de dos mil veinte y [2] ********** de uno de diciembre de dos mil veinte; toda vez que constituyen actuaciones intraprocesales respecto de las cuales no es procedente el juicio de amparo.(2)

27. **1.13. Audiencia constitucional**. Seguida la secuela procesal, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo en esta subespecialidad celebró audiencia constitucional.

28. **1.14. Remisión del asunto.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento del Acuerdo General 15/2021, el referido juzgado ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana a fin de dictar sentencia. El catorce del mismo mes y año, dicho juzgado tuvo por recibido el expediente y lo radicó con el número **********; y, en virtud de que contaba con audiencia celebrada, se turnó para elaboración de sentencia.

29. **1.15. Sentencia de amparo.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés se dictó sentencia, en la cual, por un lado, **sobreseyó** el juicio de amparo respecto del acto **reclamado** al Jefe de la Oficina del Servicio de Administración Tributaria y el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato "2"; y, por otro, **concedió el amparo a la quejosa**.

30. Lo anterior, a partir, esencialmente, de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

• En el **considerando segundo** de la sentencia recurrida, se precisaron los siguientes actos reclamados: (1) Los artículos 298, incisos d) y e), y 305 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; (2) La resolución de dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento ********** que impuso a la quejosa las sanciones consistentes en una multa y en la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes y equipos utilizados en la comisión de la infracción, con fundamento en los artículos 66, 75, 298, incisos d) y e), y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y (3) La ejecución de la resolución reclamada.

• En el **considerando tercero**, la jueza determinó que la demanda fue presentada en tiempo; y, en el **considerando cuarto**, **sobreseyó** en el juicio por la **inexistencia** del acto reclamado al Jefe de la Oficina del Servicio de Administración Tributaria y el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato "2", consistente en la ejecución del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

• En el **considerando** quinto tuvo por **ciertos** los actos atribuidos a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

• En el considerando sexto **desestimó la causa de improcedencia** consistente en la **falta de conceptos de violación**, en contra de la inconstitucionalidad de los **artículos 298, incisos d) y e) y 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Consideró que la quejosa formuló conceptos de violación respecto a las disposiciones reclamadas, tal como se advierte de los incisos B) y K) del capítulo VIII de su escrito inicial de demanda.**

• En el **considerando séptimo** narró los antecedentes de los actos reclamados. Posteriormente, en el **considerando octavo** precisó que, en razón de que la quejosa formuló diversos argumentos en su único concepto de violación; y, en atención al principio de mayor beneficio, la juzgadora procedería al análisis de los que, a su consideración, **son fundados y suficientes** para conceder el amparo y protección solicitada.

• Sostuvo que no pasa desapercibido que la promovente reclama la **inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, sin embargo, enfatizó que, aún en el supuesto de que resultaran fundados, ello no mejora lo alcanzado en el análisis de aquellos.

• Luego, **concedió el amparo solicitado por temas de legalidad**, al estimar **fundado** el concepto de violación en que la quejosa indicó que, **si bien no contaba con la concesión para utilizar la frecuencia del espectro radioeléctrico, los equipos de radiodifusión de su propiedad no se encontraban en su función, salvo por la situación de fuerza mayor, por la**

que fue formalmente solicitado que difundiera el plan de contingencias para la temporada de lluvias de la entidad, en aras de ejecutar un servicio a la comunidad.

• Al respecto, señaló que **fue ilegal que la autoridad responsable la sancionara por transmitir mensajes de emergencia**, al resultar contrario a los derechos reconocidos en el artículo 5.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y, por ende, al artículo 1° constitucional, **pues el motivo de la emisión de radio era alertar a la población para prevenir los daños causados por los fenómenos naturales que afectaban la localidad.** Máxime que **no había ningún concesionario en la región que pudiera transmitir el mensaje; y, la quejosa tenía el equipo adecuado para apoyar a las autoridades de protección civil a difundir el mensaje preventivo.**

• Para justificar su determinación, la juez explicó que e**l ejercicio del derecho a las transmisiones de seguridad de la vida humana**, establecidas en el artículo 5.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales **forman parte de los derechos fundamentales** al ser un fundamento del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, por lo que las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, por causa de eventos fortuitos que pongan en riesgo a la población no se encuentran restringidas, con el fin de favorecer los medios de transmisión en materia de telecomunicación para socorrer a las personas que se encuentran en riesgo; ello aunado a que existen las obligaciones que implica para los Estados de favorecer y proteger frecuencias que se utilicen para dichos fines, por situaciones extraordinarias que ameriten comunicados de emergencia.

• Consideró que de la interpretación conjunta del artículo 27 constitucional, que dispone el requisito de ser titular de una concesión para la explotación, el uso o el aprovechamiento de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y el artículo 5.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se establecen dos supuestos que no se contradicen entre sí:

• (1) El uso de los servicios de manera ordinaria;

• (2) El uso de los servicios de manera extraordinaria. Que el **uso ordinario** es cuando, por un objeto específico, se utiliza el espectro radioeléctrico para cumplimentarlo, siendo aquel un aprovechamiento, el cual tiene el propósito del usufructuario de ser extensivo y constante, o bien temporal, de acuerdo con el periodo de tiempo que considere necesario para cumplir con su objeto, y se encuentra bajo el régimen de concesiones establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• A su vez, el **uso extraordinario** del servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, al que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se actualiza cuando, por motivos de fuerza mayor, es apremiante **realizar alguna transmisión para salvaguardar la vida de las personas** que, a causa de una situación, verbigracia, un fenómeno natural, se encuentren o podrían encontrarse en riesgo latente.

• Explicó **que ambas disposiciones de derechos humanos se complementan**, en razón de que la norma de la Constitución Federal en el párrafo anterior no establece el supuesto del uso de las telecomunicaciones y radiodifusión por causa de fuerza mayor, sino únicamente la regulación que tienen que acatar aquellos que quieran aprovecharse de dichos servicios.

• Ello, en virtud de que l**as transmisiones de emergencia no corresponden a una explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales**, pues no tienen un objeto ordinario propio que corresponda a una de las concesiones establecidas en el artículo 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino que persigue un fin temporal en relación con la seguridad de personas que se encuentran en riesgo, o sea, un objeto extraordinario.

• Señaló que **es ilógico determinar que quien use los servicios de telecomunicación o radiodifusión para dicho objeto extraordinario requiere una concesión**, pues **el objeto de esa persona no corresponde a un aprovechamiento**, sino que, con motivo de las circunstancias, actúa con los medios que tenía a su alcance para socorrer o prevenir a un grupo determinado de personas.

• Estimó que **la disposición constitucional del artículo 27, párrafo sexto, no resulta aplicable al uso extraordinario de telecomunicaciones y radiodifusión que tengan relación con la seguridad de la vida humana.**

• Luego, indicó que, en la especie, en la propuesta de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones, la Dirección General de Verificación, dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, constató que **el Municipio de San Felipe no contaba con un concesionario para el uso del espectro radioeléctrico de ningún tipo para transmitir el plan de contingencia de lluvias como alerta de las autoridades de protección civil para salvaguardar la vida de los habitantes de la entidad** (sic).

• Indicó que **el actuar de la autoridad responsable de sancionar a la quejosa por transmitir el mensaje de emergencia resulta contrario a los derechos reconocidos en el artículo 5.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y, por ende, al artículo 1° constitucional**, pues el motivo de **************, **asociación civil**, era alertar a la población para prevenir los daños causados por los fenómenos naturales que afectaban la localidad.

Máxime que **no había ningún concesionario en la región que pudiera transmitir el mensaje, y la quejosa tenía el equipo adecuado para apoyar a las autoridades de protección civil a difundir el mensaje preventivo.**

• Aclaró que no pasa desapercibido que en la propuesta de inicio de procedimiento sancionador y en la resolución reclamada, la autoridad responsable manifestó que la quejosa no demostró haber utilizado la frecuencia de radio para transmitir el mensaje del plan de contingencia de lluvias, sino que, de conformidad a la grabación realizada en la visita de inspección, **no se advirtió que estuvieran transmitiendo el mensaje de alerta, sino música y una mención comercial**.

• Afirmó que **la prueba documental de la intención del Instituto no tiene el alcance probatorio para acreditar que la quejosa no transmitía el plan de contingencia de lluvias, en razón de que su duración es de nueve minutos con cuarenta y un segundos, lo cual es un lapso de tiempo insuficiente para afirmar que el objeto de la transmisión no era el de difundir el mensaje de protección civil.**

• Agregó que se incurre en **la falacia del falso dilema** que ocurre cuando un discurso emplea términos disyuntivos que ofrecen opciones no exhaustivas o incompletas (por ejemplo, que, de nueve minutos, se concluyen hechos de junio).

• Es decir, la corrección del razonamiento se hace depender de que sólo se puede optar entre un número incompleto o incorrecto de opciones, y que con ello queden fuera otras, aun cuando sí sean válidas.

• Mencionó que unas veces esa exclusión obedece a un simple descuido, pero otras a la intención de impedir que ciertos conceptos o cursos de acción figuren entre las opciones válidas a elegir dentro de la disyuntiva.

• Aunado a que **el mensaje es preventivo, por lo que podía ser transmitido en intervalos de tiempo alternados con interludios de otro contenido; por lo que los mensajes contenidos en la grabación del anexo 7, de la visita de inspección no desacreditan el objeto de la transmisión de la quejosa.**

• Destacó que el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la quejosa solicitó ante la autoridad responsable una concesión de uso comunitario para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, la **cual fue resuelta fuera del plazo legal de noventa días**, previsto en el artículo 19 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Indicó que **la autoridad transgredió la esfera jurídica de la quejosa, al otorgarle el título de concesión fuera del plazo legal, lo que provocó que,**

a la fecha de la visita de inspección, no contara con el título para transmitir el mensaje de emergencia.

• Afirmó que, aunque el artículo 20 de los lineamientos antes invocados prevé la negativa ficta por falta de contestación, en conformidad al principio *non reformatio in peius*, el derecho reconocido a la quejosa el veinte de febrero de dos mil diecinueve, como titular de concesión para el uso del espectro radioeléctrico no puede variarse, por lo que **el hecho de que la autoridad responsable haya emitido una respuesta positiva a la solicitud de la quejosa, es prueba irrefutable de que no pretendía negarla, sino que transgredió el plazo legal correspondiente para resolverla.**

• Así, concedió el amparo solicitado para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento ********** y emitiera otra, en la cual aplicara las consideraciones de la sentencia, en el sentido de que la quejosa realizó transmisiones de emergencia, las cuales no corresponden a una explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales.

31. **1.16. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la **autoridad responsable** interpuso recurso de revisión, en el cual argumentó:

AGRAVIOS DEL IFT

• El Estado es propietario original de los bienes de dominio público y el originario explotador de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

• De conformidad con los artículos 2 y 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, por parte de personas físicas o morales, requiere del título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

• Es insuficiente contar con una petición o solicitud ante la autoridad para tener derecho a explotar, usar o aprovechar el espectro radioeléctrico.

• Si al realizar una visita de inspección y verificación la autoridad administrativa detecta un aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el particular debe acreditar contar con el título de concesión correspondiente, ya que de lo contrario será acreedor de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

• En el caso, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable efectuó una visita de inspección y verificación en el inmueble de

la quejosa, en donde se encontraron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **********, en la banda de frecuencia modulada y se identificó como presunto responsable de dichos equipos y sus transmisiones a **********, **asociación civil.**

• En virtud de la detección de la frecuencia antes señalada, los verificadores solicitaron el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia en comento, para prestar el servicio de radiodifusión sonora; y la quejosa respondió que "*la documentación a la que se refieren se encuentra en trámite*", es decir, **no se mostró documento legal alguno que justificara el uso y explotación de la frecuencia** **********.

• **La quejosa obtuvo el título de concesión hasta el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, pero para operar la frecuencia **********. Aduce que con ello se tuvo la presunción de que a la fecha en que tuvo verificativo la visita de inspección y verificación, la quejosa se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **********,en la banda de frecuencia modulada, **sin concesión o autorización**.

• Aclara que, suponiendo sin conceder que la quejosa estuviera usando el espectro radioeléctrico para una situación de extrema necesidad -difundir el plan de emergencia para la temporada de lluvia- **no lo exime de contar con el título de concesión para operar la frecuencia** **********; ello aunado a que, **en el momento específico de la visita se detectó que estaba transmitiendo un spot publicitario, y la difusión de música que no tienen la característica de emergencia.**

• Afirma que, en el acta de visita, se agregó un disco compacto que tiene un archivo extensión. Mp3, consistente en un *track*, con duración de 09:41 minutos correspondientes a la grabación de las transmisiones radiodifundidas por la visitada, en las cuales se escucha música del género regional mexicano en el minuto 07:30, y la mención de un comercial del "**********", relacionado a paquetes y servicios educativos de una institución privada.

• Refiere que **el hecho de difundir un plan de emergencia para la temporada de lluvia no elimina la circunstancia de que, al momento de la visita de verificación, la quejosa se encontraba transmitiendo música y publicidad sin el título de concesión correspondiente, lo cual generó la imposición de la sanción, pues quedó acreditada la ilegalidad del uso de la frecuencia de espectro radioeléctrico**.

• Sostiene que, en la sentencia recurrida, el juez otorga el derecho a la quejosa de transmitir, además de servicios de emergencia, música y publicidad, **sin contar con un título habilitante**.

• Señala que **el espectro radioeléctrico solo puede ser prestado por concesionarios o autorizados, y en el presente asunto, quedó de manifiesto que **********, no acreditó contar con el título habilitante respectivo**; pues en la diligencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se constató que las transmisiones (música y publicidad) no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

32. **1.17. Admisión y trámite del recurso de revisión.** El medio de impugnación se turnó al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual formó el toca **********. Por auto de catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso.

33. **1.18. Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito **dictó resolución** en la que determinó; por un lado**, modificar la sentencia recurrida;** y, por otro**, remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que su pronunciamiento respecto del problema de constitucionalidad que subsiste respecto de las normas reclamadas.

34. Lo anterior, en esencia, a partir de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO

• La juez del conocimiento sustentó la concesión del amparo en dos causas fundamentales:

• (1) Que las sanciones impuestas por la autoridad responsable **resultan contrarias a los derechos reconocidos en el artículo 5.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, en relación con el artículo 1° constitucional**; porque aunque la quejosa no contaba con título de concesión, utilizó el espectro radioeléctrico mediante la frecuencia **********,para transmitir el plan de contingencia de lluvias en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, por petición del Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, a causa de las lluvias que afectaron la zona durante el mes de junio de dos mil dieciocho, por lo que **su objeto fue únicamente prevenir a la población de la entidad**; **sin que la prueba documental de la intención del Instituto tuviera el alcance probatorio para acreditar que la quejosa no transmitía el plan de contingencia de lluvias**, en razón de que su duración es de nueve minutos con cuarenta y un segundos, lo cual es un **lapso insuficiente para afirmar que el objeto de la transmisión no era el de difundir el mensaje de protección civil;**

• (2) Que se **transgredió el derecho de confianza legítima** porque la quejosa solicitó ante el Instituto el otorgamiento de una concesión de uso comunitario para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, la cual fue **resuelta fuera del plazo legal** previsto en el artículo 19 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **lo que provocó que, a la fecha de la visita de inspección, no contara con el título de concesión para transmitir el mensaje de emergencia.**

• En cuanto a la primera postura de la juez de amparo, es **fundado** el agravio expuesto por la autoridad responsable, pues al margen de lo correcto o no de que la quejosa hubiese utilizado el espectro radioeléctrico para transmitir mensajes de emergencia por contingencias pluviales (las que a juicio de la juzgadora no corresponden a una explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales), **la sanción impuesta por el Instituto radicó en que durante la visita de inspección-verificación y en el procedimiento sancionador**, esto es, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, con posterioridad a las lluvias del quince al diecinueve de ese mes, se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión, por el uso de la frecuencia **********,, con los equipos instalados en el inmueble visitado, correspondiente a la banda FM, para transmitir música del género regional mexicano y una mención comercial del "INSTITUTO GUANAJUATENSE" relacionado con paquetes y servicios educativos de una institución privada, sin contar con una concesión o permiso vigente para la prestación del servicio público referido.**

• En el asunto que se resuelve consta que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se asentaron los hechos irregulares advertidos por los visitadores en el acta de visita de inspección **********, (SIC) de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

• De conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el acta de visita de inspección es un documento público que goza de presunción de validez** y, por tanto**, para desvirtuarlo debe existir una prueba demostrativa de lo que ahí se informa no es veraz**. Por ende, aun cuando recae en la autoridad acreditar las infracciones establecidas en el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **la quejosa debió demostrar que lo asentado en las actuaciones de la autoridad es erróneo o bien, que no hizo uso del espectro para emitir la citada música y el comercial que se indicó en el acta respectiva.**

• De la resolución reclamada se advierte que, para sustentar las sanciones impuestas, el instituto responsable consideró que en la visita de verificación a las instalaciones de la quejosa se observó lo siguiente:

(i) Se constató el uso de la frecuencia **********, a través de un CPU, un transmisor y una línea de transmisión sin marca ni modelo visibles, por lo que se estimó actualizado el aprovechamiento del espacio radioeléctrico a la banda de FM;

(ii) Del monitoreo efectuado en el inmueble visitado, así como de las grabaciones obtenidas por el personal de la DGA-VERSE al momento de la diligencia, **se constató la prestación del servicio de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia ************, en la banda de FM, **para transmitir música del género regional mexicano, así como una mención comercial del INSTITUTO GUANAJUATENSE relacionado a paquetes y servicios educativos de una institución privada;**

(iii) Luego, en el procedimiento sancionador, se desvirtuaron las manifestaciones formuladas por el presunto infractor mediante su escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, al considerar que **el oficio de protección civil utilizado por el quejoso para justificar la transmisión fue firmado el doce de junio de dos mil dieciocho**, es decir, previo a las supuestas lluvias, por lo que **no se justificaba que, a la fecha de la diligencia de veintisiete de junio siguiente, se estuviera ocupando la frecuencia **********, de frecuencia modulada por cuestiones de emergencia**. El Instituto también destacó que de la grabación efectuada durante la misma **no se advierte algún tipo de anuncio de emergencia o de prevención relativo a los eventos de perturbación aducidos por la visitada, sino la emisión de música y un comercial**. Afirmó que las supuestas causas de fuerza mayor presentadas en el municipio de San Felipe, Guanajuato, de ninguna manera justificaban la prestación del servicio público de radiodifusión pues **de las grabaciones registradas por los verificadores no se desprenden anuncios de emergencia o prevención relacionados con los eventos naturales ocurridos previamente, sino música y un anuncio.**

(iv) Finalmente, **se corroboró que la visitada no contaba con un título habilitante vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **********, y la prestación del servicio de radiodifusión.**

• Por ende, por lo que hace a la comisión de la conducta, esto es, **prestar servicios de radiodifusión sin contar con el título que lo habilite para ello**, el Instituto determinó que **no existe controversia al respecto**, ya que, además de lo detectado y constatado durante la visita de verificación, existe la presunción generada a partir de las manifestaciones vertidas por parte de **********,, en representación de **********, de ser esta persona moral la poseedora de los equipos de radiodifusión localizados en el inmueble donde se practicó la visita de verificación, y del domicilio verificado.

• El Instituto también precisó que, en términos de lo señalado por las fracciones LIV-LXV del artículo 3° de la Ley de la materia, debe entenderse por **la prestación de un servicio de radiodifusión**, las siguientes:

• (1) La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado; (2) **El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio**; (3) **La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los medios idóneos para ello**. Adujo que la primera y la tercera de las citadas premisas **estaban acreditadas** en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, al existir constancia en el disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, que contiene las grabaciones realizadas al momento de llevar a cabo el monitoreo del espacio radioeléctrico, **del que se desprende la transmisión de señales de audio adscritas como música continua y anuncios, las cuales pueden ser recibidas de manera directa por la población, con el simple hecho de contar con un radio receptor.**

• Además, afirmó que, la primera y segunda de las premisas en mención quedaron acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que **del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **********, con el equipo que fue asegurado conforme a la relación adjunta al acta de verificación**.

• Luego, indicó que, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

(1) Son servicios de interés general; (2) Generalmente son prestados por concesionarios; (3) Son para el público en general; (4) Tienen fines comerciales, públicos o sociales; (5) Se prestan conforme a las leyes aplicables. Señaló que del análisis de dichos elementos se desprende que **en el asunto no se acreditó el carácter de concesionario, además de que en los archivos del Instituto no obra concesión, permiso o prórroga otorgada para operar esa frecuencia en dicha localidad**. Explicó que la frecuencia utilizada no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada, publicada en la página del IFT, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios de radiodifusión no se prestaban conforme a la Ley, no obstante que se encontraban a disposición del público general por lo detectado y grabado en el monitoreo respectivo.

• En ese contexto, es **fundado** el agravio en estudio porque lo narrado evidencia que el IFT sancionó a la quejosa por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, sin concesión, al detectar la transmisión de música y un comercial, de conformidad con el monitoreo practicado por el personal de dicho instituto durante la visita de inspección; para lo cual explicó que no se demostró

el uso de la señal de radiodifusión exclusivamente para mensajes de emergencia para la población.

• Por otra parte, de la revisión minuciosa de las actuaciones que integran el expediente administrativo no aparecen pruebas demostrativas que desvirtúen la información asentada en el acta de visita de inspección de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, así como lo resuelto en la resolución reclamada, en el sentido de que el uso y aprovechamiento del servicio público de radiodifusión fue exclusivamente para la emisión de mensajes de emergencia y **no para transmitir música del género regional mexicano, así como una mención comercial de "**********" relacionado a paquetes y servicios educativos de una institución privada.**

• Por tanto, si se toma en cuenta que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión exige títulos de concesión para usar, explotar y aprovechar el espectro radioeléctrico; entonces, para controvertir los hechos asentados por la autoridad demandada en el acta de visita de inspección**, la quejosa tenía la carga procesal de probar que cuenta con los títulos de concesión y los permisos respectivos o bien, que se transmitieron exclusivamente mensajes de emergencia para la población y no la emisión de música o anuncios en el momento del monitoreo.**

• Sin que resulte relevante lo resuelto por la juzgadora en el sentido de que el uso del espectro para mandar mensajes de emergencias a la población civil en atención a la petición de una autoridad de protección civil ante supuestas contingencias pluviales no corresponden a una explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales, pues **quedó probado por la autoridad, que al momento de la verificación de los equipos ubicados en el inmueble de la quejosa, se utilizó el espectro radioeléctrico para transmitir música y un anuncio, sin título de concesión.**

• Además de que no quedó desvirtuada la determinación asentada en la resolución en el sentido de que los supuestos fenómenos o emergencias por lluvias en el poblado visitado **corresponden a fechas anteriores a la verificación de las instalaciones de la quejosa**, dado que supuestamente acontecieron del quince al veintidós de junio de dos mil dieciocho y la visita de inspección ocurrió el veintisiete de junio siguiente.

• Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, **********, indicó en el procedimiento administrativo que se ocuparon los equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia **********, **MHz**, con motivo de la situación de emergencia que se presentaba en el municipio de San Felipe, Guanajuato, y no así por motivo de lucro o uso comercial; **sin embargo, reconoció que por error humano se pasó un mensaje grabado de un plantel educativo**.

• Por lo expuesto, son **fundados** los agravios en estudio, ya que con independencia de la legalidad o no de la transmisión de servicios de emergencia por supuestas contingencias por temporada de lluvias y que éstas no corresponden a una explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales; **al efectuarse la verificación del espectro radioeléctrico durante la visita domiciliaria, la autoridad demostró que la quejosa usó la frecuencia **********, MHz en la banda de frecuencia modulada, para transmitir música del género regional mexicano, así como la mención comercial del "**********", relacionado a paquetes y servicios educativos de una institución privada, sin título de concesión**, lo que dio lugar a la contravención de los artículos 66, en relación con el 75, fracción I del inciso E) del artículo 298 y 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por otro lado, la juez de conocimiento concedió el amparo bajo el argumento de que se transgredió el **derecho de confianza legítima de la quejosa,** porque solicitó ante el Instituto el otorgamiento de una concesión de uso comunitario para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, y **el Instituto la otorgó fuera del plazo legal** previsto en el artículo 19 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que provocó que, a la fecha de la visita de inspección, no contara con el título de concesión para transmitir el mensaje de emergencia.

• En desacuerdo con tal afirmación, la autoridad responsable indicó que, de conformidad con los artículos 2 y 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico por parte de personas físicas o morales requiere del título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **sin que sea suficiente contar con una petición o solicitud ante la autoridad, para tener derecho a explotar, usar o aprovechar el espacio radioeléctrico.**

• Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la **confianza legítima** como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud del cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no puedan modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

• Determinó que tratándose de actos de la administración, el principio de confianza legítima debe entenderse como la **tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado**, con base en la esperanza que la propia autoridad le introdujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen

en el particular la estabilidad de cierta decisión con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.

• Explicó que un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa institución es **la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares**, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una impetrante necesidad del interés público, de modo que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de actos administrativos.(3)

• En ese contexto, el caso, tal como lo aduce la autoridad recurrente, la solicitud de una concesión para uso de radiofrecuencia y la falta de respuesta u omisión de atender dicha petición dentro del plazo legal por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **no vulnera el principio de confianza legítima**, pues los artículos 66, 67, 73 y 90 de la Ley de la Materia, en relación con los Lineamiento Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen los supuestos que deben cumplirse para obtener la concesión única para la prestación de todo tipo de servicios púbicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

• Así, si la propia legislación prevé los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener una concesión para uso social, estas tienen conocimiento de que, **previo a la emisión de transmisiones, deben contar con una concesión previamente autorizada por la autoridad competente, sin que pueda hablarse de una modificación imprevisible e intempestiva a sus derechos, ya que estos aún son meras expectativas, al estar sujetas a la potestad de autorización y revisión del ente público**.

• Además, la previsión de que la autoridad pueda realizar visitas de inspección para el uso adecuado de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la imposición de sanciones y la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de infracciones, protege un interés superior que busca prohibir el aprovechamiento de bienes nacionales sin autorización. Por tanto, **la petición de la quejosa al Instituto para que se otorgue una concesión para uso social del espectro radioeléctrico no debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza de que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales pudiesen verse alteradas con una visita de verificación.** Ello, pues aun cuando estaba pendiente de resolverse la petición del título de concesión para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el hecho de que el instituto hubiese realizado una visita de inspección a las instalaciones de la quejosa y le iniciara un procedimiento administrativo de sanción por el uso del espacio

radioeléctrico sin concesión, **no denota una actitud permisiva de manera persistente en el tiempo que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión con base en la cual haya ajustado su conducta**, sino el ejercicio de facultades de comprobación y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la ley.

• Entonces, contrario a lo resuelto por la juez, **el uso del espectro radioeléctrico no es un derecho surgido por el solo hecho de existir una solicitud de concesión ante el IFT o por el transcurso del plazo previsto en la ley para su resolución, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento**.

• Lo anterior, ya que **la incorporación del derecho para el aprovechamiento de las redes está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y la respectiva expedición onde la concesión o permiso**. En consecuencia, **la sola presentación de la quejosa de una solicitud de una concesión para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico de uso social no generó un derecho a su favor que se alterara por el ejercicio de sus facultades de comprobación del instituto responsable** al realizar la visita de verificación a su domicilio y al espectro radioeléctrico; pues dicha petición corresponde a una expectativa de derecho y la autoridad está facultada para verificar el uso del espacio radioeléctrico de conformidad con lo previsto en la ley.

• Además, **si la quejosa formuló una petición ante el instituto para que se le otorgara la autorización para el uso social de las redes radioeléctricas, se parte de la idea de que tiene conocimiento de la legislación a la que se encontraba sujeta la petición de autorización de permiso o concesión**. Máxime que las facultades de la autoridad administrativa no se ejercieron en forma arbitraria, pues al procedimiento de origen lo precedió una visita de verificación en la cual se detectó la emisión de transmisiones de música y anuncios sin título de concesión, y se respetó su garantía de audiencia; de ahí lo **fundado** de los agravios de la autoridad responsable.

• En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios en estudio, y **al no actualizarse vicios en la resolución reclamada, corresponde analizar los conceptos de violación pendientes de examen.** No obstante, en dicha instancia subsiste la **cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 298, incisos d) y e) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. En tal virtud, deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que **el Alto Tribunal no cuenta con jurisprudencia ni con precedentes que analicen si el artículo 298, inciso d) y e) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional al establecer multas que atentan en contra del principio de proporcionalidad al corresponder a concesiones comunitarias**.

> • **No es procedente pronunciarse en este momento respecto de la resolución reclamada, así como de la inconstitucionalidad del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** (**respecto del cual existe jurisprudencia del Alto Tribunal**), pues la quejosa considera que el procedimiento que le dio origen no es adecuado y, a partir de ahí, controvierte precisamente la constitucionalidad del artículo 298, incisos d) y e) de la citada ley, por lo que resulta oportuno que la Suprema Corte se pronuncie respecto de dichos preceptos legales.

35. **1.19. Admisión y trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Mediante acuerdo de presidencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión; lo admitió a trámite, registró el asunto con el número 592/2024; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y, ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que dictara el acuerdo de radicación respectivo.

36. **1.20. Acuerdo de avocamiento.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

37. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el punto Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, por tratarse de un asunto interpuesto en contra de una **sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto**; en el que se reclamó la inconstitucionalidad de disposiciones de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, respecto de las cuales no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

38. Es **innecesario** realizar el cómputo relativo a la oportunidad de la presentación del recurso; así como verificar la legitimación de los recurrentes, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto y determinó que se interpuso de manera **oportuna** y por parte **legitimada**.(5)

IV. PROCEDENCIA

39. De un análisis de los autos, se advierte que **las causales de improcedencia del juicio de amparo han sido debidamente estudiadas** por los órganos de amparo que precedieron en el estudio del asunto, sin que quede pendiente el estudio de alguna, como se advierte de las siguientes tablas analíticas:

a.1. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado **la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**
Ninguna.

a.2. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado **la Jefa de la Oficina del Servicio de Administración Tributaria.**			
Fundamento	**Causal**	**Motivo**	**Respuesta o consideración de la Jueza de Distrito**
Artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.	Inexistencia del acto reclamado.	No son ciertos los actos reclamados que se le atribuyen a dicha autoridad.	**Fundada**. Se sobresee el juicio respecto de dicha autoridad y acto.

a.3. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado **el Jefe de la Oficina del Servicio de Administración Tributaria y del Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato "2", del Servicio de Administración Tributaria.**			
Fundamento	**Causal**	**Motivo**	**Respuesta o consideración de la Jueza de Distrito**
Artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.	Inexistencia del acto reclamado.	No son ciertos los actos reclamados que se le atribuyen a dicha autoridad.	**Fundada**. Se sobresee el juicio respecto de dicha autoridad y acto.
Artículo 61, fracción XII.	Actos que no afectan intereses jurídicos de la quejosa.	El acto reclamado no implica el inicio de las facultades de cobro, sino de actos preparatorios o previos.	**Innecesario** el estudio toda vez que ya se sobreseyó el juicio respecto de dicha autoridad.

Artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a).	Violación al principio de definitividad.	El control de la multa impuesta no es un acto definitivo, sino preparatorio; y, por ende, es un acto intermedio o instrumental.	**Innecesario** el estudio toda vez que ya se sobreseyó el juicio respecto de dicha autoridad.

a.4. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**
Ninguna.

a.5. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado **el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**
Ninguna.

a.6. Causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado **el Ejecutivo Federal.**

Fundamento	**Causal**	**Motivo**	**Respuesta o consideración de la Jueza de Distrito**
Artículo 61, fracción XXIII y artículo 108, fracciones IV y VIII de la Ley de Amparo.	Ausencia de conceptos de violación.	La quejosa no formula conceptos de violación en contra del Presidente de la República.	**Infundada**. Contrario a lo que aduce la autoridad responsable, la quejosa señaló como actos reclamados **los artículos los artículos 298, incisos d) y e), y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, según se advierte del escrito aclaratorio presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte. Asimismo, la quejosa formuló conceptos de violación respecto a

			las disposiciones reclamadas, tal como se advierte de los **incisos B) y K) del capítulo VIII** de su escrito inicial de demanda.

40. Asimismo, esta Primera Sala no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia pendiente de análisis.

41. Por otro lado, el **recurso de revisión** es **procedente**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en el que subsiste un problema de constitucionalidad respecto de normas generales de carácter federal.

V. PRECISIÓN DE LA LITIS

42. El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en decidir, en su caso, a la luz de los conceptos de violación planteados en la demanda, los planteamientos que se formulan con respecto a la **inconstitucionalidad** de los siguientes preceptos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**:

Precepto impugnado	Concepto de violación	Derecho y precepto constitucional vulnerado
Artículo 298, incisos d) y e).	**• Inciso "K".** -La sanción es desproporcional respecto de medios de comunicación comunitarios que no cuentan ingresos como asociaciones civiles sin fines de lucro.	**Prohibición de penas no proporcionales al delito sancionado y al bien jurídicamente titulado.** Art. 22 Constitucional.
Artículo 305.	**• Inciso "B".** -No es posible confiscar instrumentos de trabajo, menos si no es ello con objeto de un proceso penal.	**Derecho a la no confiscación de bienes.** Art. 22 Constitucional.

43. No pasa inadvertido que el Tribunal Colegiado del conocimiento, en los resolutivos de su fallo, únicamente reservó competencia a este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad del **artículo 298, incisos d) y e)** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:**

Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República
Sentencia dictada el 13 de junio de 2024

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado se declara legalmente incompetente para conocer del problema, constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo respecto del **artículo 298, inciso d) y e)** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por las razones y fundamentos sustentados en el último considerando de esta resolución.

44. Sin embargo, en el cuerpo de dicho fallo [foja 83], se infiere que la remisión del asunto se consideró para ambos preceptos legales:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República
Sentencia dictada el 13 de junio de 2024

[...]

Sin que sea procedente pronunciarse en este momento respecto de la resolución reclamada, así como de la **inconstitucionalidad** del **artículo 305** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**respecto del cual existe jurisprudencia del Alto Tribunal**), pues la quejosa considera que **el procedimiento que le dio origen no es adecuado** y a partir de ahí controvierte precisamente la constitucionalidad del artículo 298, incisos d) y e), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por ende, resulta oportuno que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se pronuncie respecto de dichos preceptos legales.**

[...]

45. Luego, sea que se trate de una incongruencia susceptible de ser subsanada por esta Primera Sala; o, de la consideración de que ante la existencia de jurisprudencia sobre el citado artículo 305, no se estimó indispensable reservar conocimiento a este Alto Tribunal; se considera que en aras de la impartición de una justicia completa y pronta sobre dichas temáticas; y, de, verificar que la jurisprudencia resuelve efectivamente aplicable al problema planteado; esta Primera Sala se avocará al conocimiento de ambos preceptos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. Acorde a lo precisado en el considerando anterior, se procede al análisis de los planteamientos formulados con respecto a cada norma general impugnada:

TEMA VI.1.

Artículo 298, incisos d) y e).

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

[...]

D) Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;

II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;

III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;

IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;

V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;

VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o

VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.

47. De inicio, resulta pertinente señalar que, en el presente caso, opera el **principio de estricto derecho** dada su naturaleza administrativa, sin que se advierta motivo legal para suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa. Esto es así, ya que no se configura ninguno de los supuestos previstos para activar dicha institución jurídica en términos del **artículo 79** de la **Ley de Amparo**.

48. En esta consideración, no pasa desapercibido que quien solicitó la protección de la justicia federal; lo fue una asociación civil que se aduce **no tiene fines de lucro;** y, que, eventualmente, logró una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para **uso social comunitario**; sin embargo, dicha condición no es suficiente por si sola para activar suplencia alguna, máxime que la litis no está relacionada con la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios pertenecientes a núcleos de población ejidal o comunal.

49. Por consiguiente, el estudio correspondiente se realizará atendiendo de manera estricta a los argumentos vertidos por la quejosa en sus conceptos de violación.

50. Ahora bien, en lo esencial, la quejosa refiere que **es inconstitucional** lo dispuesto en los **incisos d) y e) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para lo cual, se argumenta que:

• La radiodifusora en cuestión es un medio de comunicación comunitario; que, no genera ingresos por ser una asociación civil sin fines de lucro, lo que hace que la sanción impuesta sea desproporcionada.

51. Lo expuesto, resulta **INOPERANTE**, en atención a diversos motivos:

A.- PRIMER MOTIVO DE INOPERENCIA.

52. La quejosa parte de una **premisa equivocada**, en tanto que la multa que le fue impuesta no tuvo origen en la aplicación de las normas generales que cuestiona, sino en el diverso **artículo 299,**(6) **fracción IV**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; precepto que **no fue impugnado;** y, que, de hecho, **ni siquiera fue citado en la demanda de garantías** o en los escritos que sirvieron para atender los requerimientos que inicialmente fueron formulados a manera de prevención.

53. En efecto, de una lectura de la resolución emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que dicha autoridad estimó que la **infracción** en la cual incurrió la solicitante de amparo, prevista en los artículos 66(7) y 75(8) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resultaba, **en principio**, sancionable en términos de lo previsto en el **artículo 298, inciso E), fracción I**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.(9)

54. No obstante, en atención a que **no fue posible determinar cuáles fueron los ingresos acumulables de la quejosa**,(10) a efecto de cuantificar el monto de la multa correspondiente, fue necesario acudir a lo establecido en el citado **artículo 299, párrafo tercero, fracción IV** de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

Artículo 299
Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior. El Instituto podrá solicitar a los concesionarios, autorizados o persona infractora, la información fiscal necesaria a que se refiere este artículo para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece. En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes: [...] **IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.** [...]

55. Luego, si bien el **numeral 299, fracción IV** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, hace referencia al **artículo 298, incisos D) y E)**; y, presenta cierta conexión con esas hipótesis normativas, es verdad que el primer precepto aludido contiene una hipótesis normativa que funciona de manera autónoma.

56. Lo anterior, al menos en lo que se refiere a la **multa que debe imponerse en aquellos casos** de aquellos infractores que, por cualquier causa, ***"no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el propio artículo 298".***

57. En ese contexto, la norma general que fue aplicada para la cuantificación de la multa y que debió ser controvertida por la quejosa, lo era la contenida en el **artículo 299, fracción IV**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; **no el artículo 298** y sus **incisos D) y E)**; o cuando menos, no sólo éstos.

58. Lo anterior, máxime que el **inciso D)** ni siquiera era relevante al caso; y, que, el **inciso E)**, **fracción I**, si bien describe la conducta reprochable y una sanción para ello cuando sí es posible determinar los ingresos del infractor, en realidad, para fines de la cuantificación de la sanción en caso contrario, esto es, cuando esos ingresos no puedan determinarse, **exige necesariamente la aplicación del artículo 299, fracción IV, no controvertido.** En ese contexto, la inoperancia anunciada, deriva de que **no fue impugnada la norma general que realmente generó perjuicio a la parte quejosa**.

B.- SEGUNDO MOTIVO DE INOPERENCIA.

59. Adicionalmente a la argumentación contenida en el análisis previo, es preciso señalar que los conceptos de violación que plantea la quejosa resultarían de cualquier forma **inoperantes**, en tanto que la inconstitucionalidad planteada, se hace depender de la situación particular de la propia quejosa frente a la norma; y no de vicios propios de la hipótesis jurídica:

*"K) Derivado de la multa que se pretende imponer y de conformidad con lo establecido en el artículo 298 incisos d) y e) se manifiesta que mediante este medio de defensa constitucional, **resulta a todas luces inconstitucional dicho precepto**, pues en **la naturaleza de mi representada como medio de comunicación comunitario, y al no contar con ingresos por ser una asociación civil sin fines de lucro** tal y como se establece en la concesión otorgada por el propio Instituto, resulta desproporcionada la medida que solicitan simplemente en contra de mi representada, por lo anterior, solicito ante este H. Juzgado someta a un estudio de fondo dicho precepto para efecto de dejarlo sin validez en mi causa.*

*Máxime que del **artículo 301** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones** por el que se especifica los elementos para cuantificar la multa, y que las responsables pretenden legalmente hacer valer, se desprenden **elementos vacíos que no cuentan con una Ley ni reglamento** por el que se determinen las técnicas, métodos y ninguna clase de elemento básico que haga presuponer de manera válida una estimativa individualizada por la que se ejercite la imposición de penas pecuniarias en contra de los gobernados como medida de apremio para hacer valer la ley de referencia; más aún como previamente ha quedado señalado la supuesta responsabilidad de mi representada ha quedado plenamente viciada de origen pues los elementos básicos del elemento administrativo como acreditación de la personalidad, hechos notorios, actos consentidos, se le suma a la responsabilidad administrativa de las autoridades responsables por no haber actuado conforme a su propia ley desde el momento en que mi representada se somete a su potestad mediante la solicitud formal de la expedición de una concesión.*

*Dicho lo anterior, resulta evidente la razón que asiste a mi representada en su **causa de pedir**, por lo que de manera respetuosa solicito a este H. Juzgador Federal especializado, tenga a bien otorgar el amparo y protección de la justicia federal a mi representada en los términos que se solicitan."*

60. Como se advierte, en realidad, la quejosa impugna las normas generales a que se refiere, **no por vicios constitucionales propios de éstas, sino por su situación particular frente a dichas hipótesis jurídicas** como una **asociación civil que, siendo comunitaria no tiene ingresos ni fines de lucro.**

61. Luego, propiamente **no desarrolla elementos argumentativos dirigidos a demostrar la violación constitucional que atribuye a las normas generales que intenta combati**r.(11)

62. Por otro lado, no pasa desapercibida la cita que se hace al **artículo 301**(12) de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y que se acompaña de términos que podrían buscar construir una crítica a dicho precepto; no obstante, amén de dicha norma general no fue expresamente señalada como reclamada, aun si existiera causa de pedir en ese sentido, los argumentos son meramente dogmáticos en cuanto a que existen ciertos vacíos en dicha hipótesis jurídica; pero sin describir a detalle cuáles son éstos y porqué, en efecto y en cada caso, presentan alguna problemática, por ejemplo, de seguridad jurídica.

63. Luego, aun si se estimara que existió causa de pedir para también cuestionar la constitucionalidad del referido **artículo 301**, los argumentos de cualquier forma serían **inoperantes** por su carácter dogmático.(13)

C.- TERCER MOTIVO DE INOPERENCIA.

64. Por último, aun cuando si, en extremo, se aceptara que existió causa de pedir, para cuestionar el **sistema normativo** derivado del artículo **298, inciso E), fracción I**; y el **artículo 299, fracción IV**, en cuanto a que ahí se establece una sanción desproporcional; ello de cualquier forma resultaría **inoperante**.

65. Esto, porque precisamente el **artículo 299, fracción IV**, comprende un **rango de multa** que puede ser de **hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo**; lo que implica que la multa respectiva podría ser cuantificada desde cuando menos **un centavo**, -monto mínimo-, hasta el referido monto máximo.

66. Esto, dado que, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, el hecho de que la norma general en cuestión no imponga un monto mínimo de forma expresa, no torna inconstitucional el rango establecido, en tanto que la preposición **"hasta"** no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un **término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa** y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que **en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice**, por lo que sí se establece un **sistema flexible para la imposición de las multas,** cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.(14)

67. Siendo en el caso, la unidad monetaria, la correspondiente a cuando menos **una vez el salario mínimo general diario vigente** en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto infractor; el sistema normativo en cuestión permite que acorde a las reglas de determinación de la sanción previstas en el **artículo 301, fracción II** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, fuese posible **considerar la capacidad económica del infractor**, entre otros elementos.

68. Luego, existe un contexto normativo que permite entender que existe un régimen normativo para la imposición de sanciones que evita la imposición de multas fijas o multas excesivas; y, que, cuando menos, en principio, se presume constitucional y no contrario al **artículo 22** de la **Carta Magna**.(15)

69. Ahora bien, en el caso concreto, la **INOPERANCIA** informada, deriva de que la quejosa, más allá de que no combatió el **artículo 299, fracción IV**; de que se duele de diversa norma a partir de argumentos

dogmáticos y que se hacen depender de su situación particular como asociación civil sin recursos ni fines de lucro, **no aporta argumento alguno para demostrar porqué ese precepto o el sistema normativo a que pertenece podría ser efectivamente desproporcional** y contrario al **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

70. En efecto, la quejosa no **proporciona un parámetro de comparación**(16) **para contrastar la proporcionalidad** de la conducta infractora que le fue reprochada, respecto de otras conductas que, en su caso, merecieren sanción mayor o menor, ni elementos que pudieran desarrollar al respecto un test de proporcionalidad de la sanción prevista en la norma cuestionada.(17)

71. De igual forma, la quejosa no expone razones tendentes a demostrar porqué la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** debería contemplar un régimen distinto de sanciones para las radiodifusoras comunitarias, si el que ya existe y se ha descrito, permite imponer sanciones que pueden ajustarse a las circunstancias del caso.

72. Esto es, multas que pueden individualizarse desde **sólo un día de salario mínimo** y hasta un monto, si bien mucho mayor, de hasta **ochenta y dos millones de veces el salario mínimo**, pero calculado, siempre, tomando en cuenta, entre otros parámetros, la **capacidad económica del infractor**.

73. Además, este Alto Tribunal ha indicado que las disposiciones de observancia general que establecen las sanciones administrativas pecuniarias en **porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo,** no pueden considerarse inconstitucionales, en virtud de que **la autoridad cuenta con un parámetro para su individualización**, dentro del cual, indudablemente **deberá considerar una serie de elementos como la eventual gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, las atenuantes de la sanción; lo que impide un tratamiento desproporcionado o desigual; y, a su vez, garantiza la seguridad jurídica de los gobernados**.(18) Luego, **si la quejosa no aporta elementos mínimos para demostrar que la norma particularmente cuestionada y aplicada, no cumple con dichos parámetros, su planteamiento es INOPERANTE, porque en realidad, impide desarrollar un estudio de proporcionalidad.**

74. Y, en todo caso, como ya se comentó al inicio de este estudio de fondo, no se está ante un supuesto que permita aplicar al examen de la hipótesis normativa cuestionada, la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja.

75. Finalmente, conviene señalar que, en cualquier caso, al fallarse el **amparo en revisión 479/2018**, en sesión de esta Primera Sala, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho,(19) se negó el amparo y protección de la justicia federal, con respecto al **artículo 298, inciso E, fracción I** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; precepto que se estimó, leído en conjunto con el diverso **artículo 310**:

"contiene los parámetros necesarios para que la autoridad determine el tipo de infracción cometida, lo que, de conformidad con el artículo 298, oscila entre un porcentaje mínimo y un máximo de los ingresos, situación que refleja el cumplimiento del estándar constitucional exigible".

76. Cuestión esta última que se agrega, partiendo de que es la norma expresamente impugnada por la quejosa, independientemente de que, como se ha referido, la realmente aplicada fue la hipótesis jurídica

contenida en el **artículo 299, fracción IV**, no impugnada, pero a la cual, en última instancia, serían aplicadas similares razones, sin que, en los conceptos de violación se aporten elementos para concluir, porque, en uno u otro caso o precepto, tendría que concluirse algo distinto.

TEMA VI.2.
Artículo 305
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

77. Ahora bien, tratándose de la impugnación que se hace del **artículo 305** de la **Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión**, la quejosa plantea su inconstitucionalidad a partir de que la norma:

• Impone la **confiscación de instrumentos de trabajo**, que son inembargables; y, además, dentro de un procedimiento que no es de carácter criminal (penal).

78. Sobre ello, el precepto referido ya ha sido explorado y avalado constitucionalmente por este Alto Tribunal desde distintas perspectivas; especialmente, aquellas relacionadas con el artículo 7º constitucional; concluyéndose que:

"la norma busca reglamentar el sistema sancionatorio ordenado en el artículo 28 constitucional para darle eficacia a la regulación del sector; que sea instrumentalmente adecuado para lograr la realización del fin constitucionalmente legítimo, ya que con la privación de los bienes utilizados en la comisión de la infracción se inhabilitan los medios para la realización de la infracción, además de ser un desincentivo para la realización de esa conducta; y que sea proporcional en sentido estricto, **porque el legislador limitó la sanción únicamente a los bienes utilizados en la comisión de la infracción sin incluir otros, con lo cual la afectación patrimonial que pudiera sufrir el sancionado se compensa con el beneficio social de hacer efectivo el modelo regulatorio en ese sector".**(20)

79. De igual forma, al fallarse el **amparo en revisión 70/2021**,(21) en sesión del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se examinó la norma a partir del principio ***non bis in idem***, a la luz de que esta medida, se acompaña de la sanción pecuniaria ya referida en el apartado anterior. En ese asunto, se concluyó que:

"Sobre ello, esta Primera Sala considera que **nada impide que un justiciable sea sancionado por un mismo hecho con dos sanciones diversas**, siempre que cada una de ellas tengan una finalidad distinta.

En el supuesto de la multa, esta Primera Sala ha dicho que la determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión.

Asimismo, que la multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues en el caso que nos ocupa de la lectura del artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se puede constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente el despliegue de conductas que se encuentren afectado los bienes de Telecomunicación y Radiodifusión del Estado, por lo que se entiende que la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir una infracción administrativa a las personas que presten servicios de telecomunicaciones y radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

Por otro lado, del contenido del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se observa que establece que en el supuesto de que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Se advierte que su finalidad es distinta al precepto anteriormente analizado, pues con ello se observa que lo que el legislador buscó al determinar la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación**, fue detener u obstaculizar de plano que la comisión de dichas infracciones siguieran llevándose a cabo, sin perjuicio de que pudiera determinarse, incluso, como una medida de carácter resarcitorio de aquellos beneficios no cuantificables que hubiera representado su uso a través del tiempo, sin que se hubieren pagado los derechos correspondientes en detrimento del erario Estatal.**

Por ello, es que al **no advertirse una identidad entre el hecho y el fundamento que motiva la imposición de dos medidas de distinta naturaleza**, es que esta Primera Sala determina infundado el agravio relativo a la presunta violación del principio non bis in idem en estudio."

80. Ello explica la finalidad que tiene la medida en cuestión; y que, en concreto, busca no sólo que **cese y se obstaculice de plano la conducta infractora**; sino también, el de **resarcir al erario Estatal los derechos que no hubiesen sido pagados a partir del uso indebido a través del tiempo**, del espectro.

81. Ahora, en el caso concreto, si bien es cierto que el artículo 22 constitucional, prohíbe la confiscación de bienes, lo cierto es que, en el caso, no se actualiza un actuar estatal de dicha naturaleza, sino más bien un **decomiso de los instrumentos de la comisión de la infracción administrativa**.

82. Al respecto, debe recordarse que el **artículo 305** de mérito, contiene una hipótesis jurídica que, si bien respecto de diversa norma general, ya fue analizada por este Alto Tribunal, concluyéndose entonces, que una disposición así **no resultaba violatoria del artículo 22 constitucional.**(22)
83. En efecto, al fallarse por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el **amparo en revisión 2049/2005**,(23) se dijo que el **artículo 104 Bis**, **primer párrafo,** de la entonces **Ley Federal de Radio y Televisión**, **no contemplaba la confiscación de los bienes** citados, entendida como la apropiación violenta por parte de las autoridades de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de éstos, sin título legítimo y sin contraprestación alguna; sino que más bien, se limitaba a la afectación de los bienes respectivos vinculados con la conducta castigada, traduciéndose ello como un decomiso impuesto a partir de actos trasgresores del referido ordenamiento.

84. Como se puede advertir del siguiente comparativo, la medida contiene esencialmente el mismo alcance jurídico; y, por tanto, se estima que las razones del precedente citado de la Segunda Sala, con el que aquí se coincide, son también aplicables al artículo 305 cuestionado:

Ley Federal de Radio y Televisión	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate. Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda..	**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**

85. En efecto, desde cuando menos la novena época del Semanario Judicial de la Federación, el **Pleno** de este Alto Tribunal, explicó las diferencias entre ambas figuras jurídicas (confiscación y decomiso), explicando que, si bien son afines, tienen características propias que las distinguen.

86. Por **confiscación**, debe entenderse la **apropiación violenta por parte de la autoridad**, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, **sin título legítimo y sin contraprestación**, **pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional**; en tanto que un **decomiso**, es aquel que **se impone a título de sanción**, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que **se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga,** o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o **infracción administrativa**, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.(24)

87. Así, en distintos fallos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avalado la constitucionalidad de sanciones que actualizan un decomiso, aun y cuando estás estén referidas a infracciones de índole administrativo, por lo que no es cierto, como aduce el quejoso, que, en el caso se trata de una confiscación, ni menos que una medida así sólo pueda imponerse asociada a un proceso de carácter penal.(25)

88. A partir de lo anterior, deviene **INFUNDADO** el argumento planteado por la quejosa, en tanto que la medida que nos ocupa, asociada estrictamente a la comisión de una infracción administrativa, no puede ser catalogada como una confiscación prohibida por el artículo 22 constitucional.

89. Por otro lado, resulta **INOPERANTE** el argumento referido a que se encuentra prohibido el embargo de instrumentos de trabajo; ello, atendiendo a que, en primer lugar, la medida no deriva de un embargo, ni menos de uno de orden fiscal(26) que, en su caso, impida la adopción de una decisión de dicha naturaleza; y, en segundo lugar, porque, en última instancia, el decomiso de que se trata, está asociado a una **actividad que es ilícita**, precisamente porque **está prohibido prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión** sin contar con concesión o autorización. Ello, amén de que el quejoso indica que no recibía o tenía ingresos a partir de la explotación de la frecuencia utilizada; lo que impide considerar que los bienes afectos al decomiso estaban asociados a una actividad de trabajo que le brindara recursos para su subsistencia. Luego, se trata de un argumento construido a partir de una premisa inconsistente.

90. Por lo anterior, y atendiendo a que los conceptos de violación analizados en este fallo resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, se impone **negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa con respecto a las normas que impugna.**

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

91. Se reserva jurisdicción al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a fin de que se pronuncie sobre la resolución reclamada; y, en su caso, de subsistir, sobre cualquier cuestión de legalidad pendiente de estudio.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **************, **Asociación Civil**, en contra de los **artículos 298, incisos d) y e)**; y **305**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en términos del apartado sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República para los efectos legales que corresponden, de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del presente fallo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos sesenta y cuatro al setenta y tres.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Sin que pase inadvertido que, en el proemio de la demanda, se señala como representante legal a **********, pues quien firma dicha demanda es **********.

2. Glosa de la sentencia recurrida [foja 4].

3. Jurisprudencia 2ª./J. 103/2018.

4. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

5. Sentencia del Amparo en Revisión **********, pp. 10 a 12.

6. **Páginas 63 a 87** de la Resolución emitida por el IFT en el expediente ********** impugnada por la quejosa en su demanda de amparo.

7. **Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

8. **Artículo 75**. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

9. **Página 18** de la resolución sancionatoria:
"Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, **es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6,01% hasta el 6.01% hasta el 10 % de los ingresos acumulables de la persona infractora.

10. Ello, en virtud de que **la quejosa no desahogó el requerimiento formulado por el IFT en el que se solicitó a la radiodifusora que manifestara cuáles habían sido sus ingresos acumulables** en el ejercicio dos mil diecisiete; y, en atención al oficio en el que el Servicio de Administración Tributaria informó que del análisis y búsqueda efectuada en sus sistemas institucionales **no fue localizada la declaración del ejercicio de dos mil diecisiete a nombre de la quejosa.**

11. Registro digital: 174873. **NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 215. 2a./J. 71/2006.

12. **Artículo 301**. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:
I.- La gravedad de la infracción;
II.- La capacidad económica del infractor;
III.- La reincidencia, y
IV.- En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

13. Registro digital: 2008587. **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.** [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I.; Pág. 966. P. III/2015 (10a.). [**Criterio aplicado por analogía**]

14. Registro digital: 193176. **MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.** [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Pág. 586. 2a. CXXV/99.

15. Registro digital: 167447. **MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1123. P./J. 32/2009. [**Criterio aplicado por analogía**]

16. Registro digital: 2012603. **IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 439
1a./J. 47/2016 (10a.).

17. Registro digital: 2007342. **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo I; Pág. 590. 1a. CCCIX/2014 (10a.)
Registro digital: 2007343. **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**.
[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo I; Pág. 591. 1a. CCXI/2014 (10a.).

18. *Cfr*. Jurisprudencia P./J. 102/99, de rubro: **"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES".** Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 31, registro 192858.

19. "Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas; José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández."

20. Registro digital: 2026087. **SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.** [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Marzo de 2023; Tomo II; Pág. 1797. 1a./J. 32/2023 (11a.).

21. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Registro digital: 175244. **RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 104 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Pág. 293. 2a. XXXI/2006: El citado precepto legal prevé que quien opere o explote estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate, acto que se traduce en el decomiso de tales bienes, pues se impone a título de sanción por la realización de actos que contravienen la Ley Federal de Radio y Televisión y se limita a la afectación de los bienes respectivos vinculados con la conducta castigada. En esa virtud, el artículo 104 Bis, primer párrafo, de la Ley citada, no contraviene el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no contempla la confiscación de los bienes citados, entendida como la apropiación violenta por parte de las autoridades de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de éstos, sin título legítimo y sin contraprestación alguna.

23. 24 de febrero de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

24. Registro digital: 200122. **CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS**. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 55. P. LXXIV/96.

25. Registro digital: **205747. REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS, LEY DEL. SU ARTICULO 41, FRACCION VI, NO VIOLA EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.** [TA]; 8a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo VIII, Noviembre de 1991; Pág. 6P. LIV/91.
Registro digital: 200127. **MERCANCIA EXTRANJERA. SU PERDIDA EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL POR NO ACREDITARSE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS, NO CONSTITUYE CONFISCACION DE BIENES (ARTICULO 130 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1988).** [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 114. P. LXXV/96.
Registro digital: 186789. **DECOMISO. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, AL CONSTITUIR UNA MEDIDA DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002; Pág. 159. 2a. LXV/2002
Registro digital: 173058. **DECOMISO. EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY ADUANERA PARA IMPONER TAL SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN ILEGAL DE MERCANCÍAS, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PROHÍBE LAS MULTAS EXCESIVAS.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; Pág. 301. 2a./J. 20/2007.

26. **Como infiere de la tesis que cita:** Registro digital: 164762. **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 429. 2a./J. 51/2010.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una asociación solicitó una concesión para uso social comunitario ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sin embargo, comenzó a operar antes de obtener dicha concesión. El Instituto realizó una inspección y constató la transmisión sin concesión, por lo que impuso una multa y declaró la pérdida de los bienes usados para la radiodifusión. La asociación promovió juicio de amparo en el que, entre otras cosas, argumentó que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión resulta inconstitucional por contravenir el artículo 22 constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no vulnera el artículo 22 constitucional, ya que no establece una confiscación, sino un decomiso vinculado a la comisión de una infracción administrativa.

Justificación: El artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. La Primera Sala estima que la finalidad de dicha medida consiste en impedir la continuación de la conducta infractora, así como en resarcir al erario los derechos no percibidos por el uso indebido del espectro radioeléctrico. En ese sentido, la hipótesis normativa en análisis no configura una confiscación de bienes en los términos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entendida como la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad o una parte significativa del patrimonio de una persona, sin contraprestación ni título legítimo. Por el contrario, se trata de un decomiso, entendido como la sanción administrativa consistente en la pérdida de aquellos bienes relacionados directamente con la conducta ilícita, es decir, los que fueron utilizados como instrumentos para la comisión de la infracción, los que constituyen el fruto del acto ilícito o aquellos que, por sus características, representan un peligro para la sociedad.

1a./J. 203/2025 (11a.)

Amparo en revisión 592/2024. 5 de marzo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos sesenta y cuatro al setenta y tres. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 203/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2623/2024. 5 DE MARZO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En primera instancia, cierta persona fue condenada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio culposo; decisión que se confirmó por el Tribunal de Alzada.

Inconforme, el sentenciado promovió amparo directo, y en los conceptos de violación planteó la interpretación del artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, y la propuesta de que violaba el principio de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado, pese a que el precepto no fue materia de *litis* ni en primera ni en segunda instancia, estimó que tratándose de la excusa absolutoria que prevenía la norma cuestionada, su inaplicación se tornaba en un reclamo de inconstitucionalidad; no obstante, determinó que los argumentos del quejoso, carecían de eficacia para emprender el estudio propuesto, porque no cumplían con los requisitos mínimos para la actualización de un genuino problema de constitucionalidad; decisión que fue reclamada en los agravios materia del presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	**4**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	**4**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	**5**
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se destacan, en síntesis, los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo; las consideraciones que al respecto se sustentaron en la sentencia recurrida; y los agravios que se expresaron en su contra.	**5**

V.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se concluye que el asunto no reviste interés excepcional, para que se surta la procedencia del recurso de revisión.	**20**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de revisión a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Queda firme la sentencia recurrida.	**48**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo en Revisión **2623/2024**, que se interpuso contra la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, que dictó el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el Amparo Directo **********.

El problema que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si se actualizan los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y en su caso, resolver lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. De las constancias de autos se advierte:

El trece de marzo de dos mil veinte, entre las ocho y las nueve horas, en el patio trasero del domicilio ubicado en calle **********, manzana **********, lote **********, colonia **********, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, **********(1) y su hija **********, preparaban tortillas en un fogón de leña, cuando en el lugar, **********, esposo de esta última, abrió un cilindro de gas LP, lo que provocó una deflagración que alcanzó a las dos mujeres, quienes sufrieron quemaduras de gravedad en cara y cuerpo, por lo que fueron trasladadas al Hospital General de Querétaro, donde el veinte de marzo siguiente, falleció **********.

El cuatro de abril posterior, ********** fue trasladada a la Clínica **********, donde falleció el once de abril subsecuente, al desarrollar acidosis metabólica secundaria a lesión renal aguda, secundaria a un choque séptico severo, asociado a infección por pseudomonas, que tuvo origen en el antecedente de quemadura por fuego directo.

2. Juicio penal. Hechos por los que, ante el Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, se radicó la causa penal **********; y el once de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia de condena en contra de **********, por el delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 125, con relación al 14, fracción II, y sancionado por el 75, del Código Penal para el Estado de

Querétaro,(2) únicamente en agravio de **********;(3) por el que, entre otras sanciones, se le impusieron cuatro años de prisión.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa resolución, la defensa particular del sentenciado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, donde se registró como toca penal acusatorio **********; y en sentencia de catorce de julio siguiente, **confirmó** el fallo recurrido.

4. Amparo directo. En desacuerdo con lo resuelto, el sentenciado, en escrito que se presentó el trece de abril de dos mil veintitrés, promovió amparo directo, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, donde se registró con el número **********; y en sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, se **negó** al quejoso el amparo que solicitó.

5. Recurso de revisión. En contra de esa decisión, el quejoso, en escrito que se presentó el cinco de marzo siguiente, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, interpuso recurso de revisión.

6. Trámite ante esta Suprema Corte. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de cinco de abril posterior, registró el recurso con el número **2623/2024**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. Avocamiento. El entonces Ministro Presidente de la Primera Sala, en auto de cinco de junio subsecuente, ordenó avocarse al conocimiento del asunto, y lo envió a su Ponencia para elaborar el proyecto de resolución.

8. Solicitud de constancias. El Ministro Ponente, en dictamen de siete de agosto de dos mil veinticuatro, solicitó las constancias de la Causa Judicial **********, del índice del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, instruida por el delito de homicidio culposo, que dio origen al toca penal acusatorio **********, radicado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, del que derivó el Juicio de Amparo Directo **********, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

9. Una vez que se realizaron las gestiones necesarias, el Tribunal Colegiado, en auto de treinta de octubre siguiente, remitió las constancias a esta Primera Sala; el entonces Ministro Presidente de la Sala, en auto de ocho de noviembre posterior, las tuvo por recibidas y las envió a su Ponencia.

I. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; y, en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el mismo medio de difusión el veinte de

diciembre de dos mil veinticuatro; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal,(4) toda vez que el recurso se interpuso contra una sentencia que pronunció un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Pleno de la Suprema Corte.(5)

II. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, porque la sentencia recurrida se notificó personalmente a la defensora particular del quejoso, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que surtió sus efectos el día veinte siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.(6)

12. Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para hacer valer el recurso de revisión, transcurrió del **miércoles veintiuno de febrero al martes cinco de marzo de dos mil veinticuatro**; sin considerar el veinticuatro y veinticinco de febrero, ni el dos y tres de marzo, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. Por tanto, si el escrito de revisión se presentó el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, es inconcuso que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

14. El recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, porque en el amparo directo **********, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, le asistió el carácter de parte quejosa.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

15. Conceptos de violación. Con ese carácter, la parte quejosa expresó, en síntesis:

a) La sentencia reclamada está indebidamente motivada, porque la autoridad responsable, en la valoración de los medios de prueba, transgredió las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica; ello, toda vez que:

- De manera incorrecta consideró que existía prueba suficiente para sostener que el resultado del obrar culposo del sentenciado, fue la pérdida de la vida de **********, cuando se aportaron datos para justificar que la infección que contrajo, también pudo ser a consecuencia del inadecuado manejo hospitalario que se le dio.

La víctima, estaba indebidamente identificada en el expediente médico de la Clínica **********, con apellido "**********", y edad de 53 años; lo que no correspondía con sus datos correctos, que eran "**********" y de 51 años. Por tanto, no se corroboró plenamente la identidad de la persona cuyo estado se certificó, y sobre la que el médico legista emitió sus conclusiones.

- Indebidamente se tuvo por acreditado, a través de testigos de referencia, que existía relación laboral entre el quejoso y la empresa **********, S.A. de C.V., y que el sentenciado tenía habilidades para el manejo de gas licuado del petróleo; por tanto, no era posible afirmar que hubiera infringido un deber de cuidado, al no prever algo que era previsible.

- No estaba justificada la causa que provocó el hecho, porque el perito **********, que fue quien realizó la inspección en el lugar del evento y determinó que existió una "*deflagración de una nube no confinada de gas, que produjo daños térmicos*", no ajustó su actuación a la metodología establecida en la norma NFPA 921, edición 2017; porque el lugar de los hechos no estaba asegurado, ya que existía evidencia de que en el sitio había un cilindro de gas que antes no se reseñó, y porque el perito dijo que no pudo determinar qué tanque de gas ocasionó la deflagración.

- Sobre esa base, la persona juzgadora no se debió limitar a escuchar a los peritos en materias técnicas, sino que debió razonar respecto a si su dicho cumplía con los parámetros de la sana crítica, y si era suficiente para acreditar lo que se pretendía; de lo contrario, se asumía un modelo presuntivista, que no era compatible con el sistema penal acusatorio; y con mayor razón, porque la fiscalía, en su acusación, se comprometió a demostrar que la causa del hecho fue una deflagración ocasionada por la apertura de un cilindro de gas.

- Indebidamente se tuvo por acreditado que la conducta del quejoso, fue suficiente para materializar el hecho delictivo con el carácter de coautor material directo, al tener probado que abrió un tanque de gas, cuyo fluido encendido al entrar en contacto con las llamas del fogón y produjo una deflagración. Sin embargo, como lo anterior no guardaba relación con la acusación de la Fiscalía y lo vertido en el juicio oral, se debía concluir que existió insuficiencia probatoria.

b) La autoridad responsable omitió aplicar en favor del quejoso, la excusa absolutoria que se establece en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro; lo que se sustentó en los razonamientos siguientes:

- Se examinaron diversas aproximaciones jurídicas, tanto doctrinarias como legales, en torno al concepto de parentesco, a efecto de justificar que el concubinato es la unión entre dos personas, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones; cuya existencia se presume cuando los concubinos viven juntos durante tres años, o si antes de ese lapso procrean hijos en común.

- Se destacó que el quejoso y ********** –hija de la señora **********– comenzaron su relación de noviazgo desde el dos mil siete, cuando respectivamente tenían, catorce y dieciséis años; desde entonces, conoció a la familia de su novia, con cuyos integrantes mantuvo una buena relación, que paulatinamente se hizo más cercana y afectiva.

En dos mil doce, el quejoso y **********, comenzaron a hacer vida en común, que duró por más de cinco años; tiempo en el que procrearon dos hijos y compartieron domicilio con sus cuñados y suegros; primero, en **********, y luego en **********, donde ocurrieron los hechos.

Se dijo que la buena relación familiar, se corroboraba con el contenido y la manera en que se rindieron los testimonios durante el juicio oral.

- De esta manera, era innegable que el quejoso y **********, se encontraban unidos en concubinato, lo que traía consecuencias jurídicas, derechos y obligaciones idénticos a los que se prevén para las personas bajo el estado civil de matrimonio, en términos del artículo 274 del Código Civil del Estado de Querétaro, como el derecho a establecer y formar una familia, así como el parentesco por afinidad, derivado de esa formación familiar.

Se invocó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA".(7)

Así, el concubinato generaba parentesco por afinidad, porque la normatividad aplicable reconocía los mismos derechos y obligaciones, tanto a personas en unión nupcial, como en concubinato; de lo contrario, se generaría una distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, que no sería objetiva y razonable, ni estaría justificada, y violaría el derecho fundamental a la igualdad.

Consecuentemente, entre la víctima directa y el quejoso, existía parentesco por afinidad en primer grado, en línea ascendente; lo que significaba que el quejoso era descendiente por afinidad de la señora **********.

- La autoridad responsable, en el supuesto de que estuviera acreditada la responsabilidad del quejoso en el delito que se le atribuyó, incumplió con su obligación establecida en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(8) que refería que en toda sentencia de condena, se debía justificar por qué la persona sentenciada no se veía favorecida por las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; particularmente, omitió justificar por qué no consideró acreditada la excusa absolutoria prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro; con lo que contravino el principio: "*dame los hechos y te daré el derecho*".

c) El artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, adolece de un vicio de ambigüedad, que debe ser enmendado a través del principio *pro persona*, en su vertiente de directriz interpretativa; ello, por las razones siguientes:

- El precepto legal debía comprender, en la hipótesis de excusa absolutoria, a determinados parientes como hermanos y hermanas, cónyuges, concubina o concubinario, y adoptante y adoptado; sin embargo, era impreciso al referirse a los ascendientes y descendientes, porque no establecía a qué clase de parentesco se refería; máxime que en los supuestos anteriores, se hacía referencia a parentesco por consanguineidad, por afinidad y civil.

- Como el legislador no distinguió que solo se debía entender que la excusa absolutoria le asistía únicamente a aquellas personas que hubieran cometido el delito de lesiones u homicidio culposamente, en contra de su ascendiente o descendiente consanguíneo; entonces, la persona juzgadora, al aplicar la norma, tampoco debía realizar esa especificación.

- Máxime que conforme a la interpretación teleológica y axiológica, se desprendía que la finalidad de la norma, conforme a la correspondiente exposición de motivos, era ampliar el espectro de protección del

derecho a la libertad de las personas víctimas del dolor moral, de haber ocasionado, sin quererlo, el daño a personas tan allegadas desde el punto de vista afectivo; en cuyo caso, la aplicación de la causa de remisión de la pena, obedecía a "*lo excedido que pudiera resultar la aplicación de la pena*"; lo que buscaba cumplir con el parámetro de regularidad establecido en los artículos 22 y 23 constitucionales.

- Invocó en apoyo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO".(9)

- Y si bien ese entendimiento podía ser calificado como una forma de interpretación por analogía, prohibida en materia penal; lo cierto era que la prohibición de aplicación analógica, se refería exclusivamente a "la imposición de penas que estén decretadas por una ley exactamente aplicable", y como el estudio de las causas de inexistencia del delito y las excusas absolutorias, no cambiaban en el supuesto anterior, entonces, era válido utilizar la analogía y mayoría de razón.

Máxime que la prohibición de analogía, se aplicaba solamente *in malam partem*, cuando era desfavorable para el reo; y *a contrario sensu*, se podía admitir perfectamente en la interpretación de las excusas absolutorias en cualquier aspecto que beneficiara al acusado; lo que significaba que sí se admitía *in bonam partem*.

d) De considerar que el vicio del artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, no era susceptible de interpretación a partir del principio *pro persona*, se planteó su inconstitucionalidad, por infracción al derecho fundamental de igualdad, ya que contenía una exclusión implícita o tácita injustificada.

- La razón de ser de la excusa absolutoria, de acuerdo con su exposición de motivos, radicaba en lo excesivo que resultaba la imposición de la pena a la persona que era víctima del dolor moral de haber ocasionado, sin quererlo, el daño a personas allegadas, desde el punto de vista afectivo.

- Por la importancia que el legislador otorgó a esos valores afectivos, se tutelaron a través la excusa absolutoria, las relaciones en que se presumía que existían lazos de afecto, y de manera casuística se enunció un catálogo que comprendía a ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas, cónyuges, concubinas o concubinarios, así como adoptantes y adoptados. Con lo que se dejó fuera de ese beneficio, a personas que eran víctimas del dolor moral indicado, pero que no guardaban alguno de los grados de parentesco contemplados en el precepto impugnado.

Así, el legislador local mostró preocupación y tuteló el dolor moral de las personas que incluyó en su catálogo, pero dejó en estado de indefensión y decidió no tutelar el dolor moral de las personas que causaban daño involuntario a personas afectivamente allegadas, pero que no se encontraban en los supuestos del catálogo.

Al hacer esa distinción, el legislador local no dio razones suficientes que justificaran la legitimidad de establecer una excusa absolutoria, para tutelar derechos de personas víctimas de un dolor moral, y a la vez, dejar en estado de indefensión y sin tutela, los derechos de personas que también eran víctimas de dolor moral, incluso por la misma causa que las primeras.

- El legislador consideró dos criterios para establecer la excusa absolutoria; en primer lugar, el parentesco, porque en todos los supuestos que estableció, se guardaba algún grado de esa relación; y en segundo término, el grado de parentesco, en primero o segundo grado.

Con base en ello, infirió que existían fuertes relaciones y vínculos de afecto entre aquellas personas que tenían parentesco, a efecto de conceder el beneficio de la excusa absolutoria; pero excluyó del beneficio, a familiares u otras personas con quienes podían existir vínculos afectivos fuertes, y que también podían ocasionar involuntariamente daño y sufrir dolor moral; supuestos en los que tampoco se encontraría justificada la imposición de la pena.

Así, se estimó que el legislador partió de presupuestos equivocados, porque de manera arbitraria e injustificada, presumió que una persona tenía vínculos afectivos más fuertes o "quería más" a determinados familiares que a otros; lo que era una expresión de juicios de valor *a priori*, que carecía de legitimidad y razonabilidad.

Se esbozaron, a guisa de ejemplo, diversos supuestos que se podían calificar como "casos difíciles", de acuerdo con la tradición de la jurisprudencia analítica, para justificar la existencia de casos en que la existencia de un vínculo afectivo intenso, no necesariamente se relacionaba con el parentesco, y en ese sentido, la aplicación formalista del precepto impugnado, conducía a escenarios de injusticia, derivado de que contenía una exclusión implícita por razones de estado civil o parentesco, que cabían en la noción de categoría sospechosa, de acuerdo con el artículo 1° constitucional.

Así, se concluyó que el artículo 78 del Código Penal de la Entidad, transgredía el derecho a la igualdad, porque dejaba fuera a personas que eran víctimas de un dolor moral, por haber ocasionado, sin quererlo, lesiones o la muerte, a personas unidas por vínculos afectivos fuertes, cuando no se encontraban en un primero o según grado de parentesco; como si la formalidad o un documento permitieran establecer la efectiva existencia de dolor moral que podía sentir una persona ante tal escenario.

Por último, se destacó que la Primera Sala había sostenido que, cuando en el juicio de amparo se reclamaba violación a la igualdad, bajo el argumento que la norma generaba un trato desigual por exclusión tácita, no se debía desestimar el concepto de violación, bajo el argumento de que el tema involucraba un problema de omisión legislativa.

Argumentos que apoyó en las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros: "IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA",(10) e "IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA".(11)

- Luego, se desarrolló el test de igualdad, apoyado en la metodología empleada por la Suprema Corte, bajo un escrutinio intenso, al considerar que el trato diferenciado obedecía a razones de estado civil y parentesco, que cabían en la noción de categoría sospechosa.

Se consideró que la medida legislativa de establecer la remisión de la pena cuando la persona se encontraba en una condición social, estado civil o situación familiar determinada, obedecía a una

finalidad constitucionalmente imperiosa, porque contribuía a salvaguardar la proporcionalidad de las penas y evitar el doble enjuiciamiento, en términos de los artículos 22 y 23 de la Constitución Federal; y de manera indirecta, evitaba a las personas que fueran objeto de revictimización.

Sin embargo, al estudiar la grada de idoneidad, se estimó que la porción normativa en estudio, no estaba estrechamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales indicados (relación medio-fin), porque la exclusión tácita que se materializaba en la distinción plasmada por el legislador local, no contribuía imperiosamente a la eficacia de la proporcionalidad de las penas; de modo que no era necesario distinguir por parentesco y por grado de parentesco, para la procedencia de la remisión de la pena.

Sin que fuera necesario examinar si la medida legislativa era imperiosa para contribuir al fin constitucional de evitar el doble enjuiciamiento, pues la distinción en estudio tampoco abonaría a la consecución del artículo 23 constitucional.

16. Sentencia del Tribunal Colegiado. En síntesis, se sostuvieron las siguientes consideraciones:

i) Con relación al derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente formal, se corroboró que en la audiencia de juicio se verificó la calidad de licenciado en derecho de las personas defensora que asistieron al quejoso; y en su vertiente material, se hizo patente la existencia de elementos objetivos y ciertos, que permitían visualizar la salvaguarda de ese derecho.

ii) También se estimó que existía congruencia entre los hechos materia de la acusación y los que sirvieron de sustento al Juez de Enjuiciamiento para dictar la sentencia de condena.

iii) Se determinó que en la sentencia reclamada, de manera correcta se tuvieron por colmados los elementos del tipo penal de homicidio, a título culposo.

- Con relación a la acreditación de la causa que generó el hecho, se calificó de infundado e ineficaz el argumento relativo a que el perito que depuso para ese efecto, no se apegó a la metodología de la norma NFPA 921, edición 2017.

Ello, porque efectivamente se basó en esa norma para realizar una aproximación sistemática desde el lugar donde el fuego provocó menores daños, hasta el área donde fueron mayores, con el propósito de determinar la causa que originó el incendio. Y si bien reconoció que no recolectó indicios ni encontró acordonada la zona; lo cierto era que se apreciaba que hizo una revisión exhaustiva, contrario a lo aseverado por el quejoso, y además, no se trataba de una norma vinculante, sino que únicamente servía de apoyo a las personas encargadas de investigar y analizar incidentes de incendios y explosiones, a efecto de opinar sobre su origen y causas.

Máxime que el origen del incendio, también se podía determinar mediante la información que proporcionaron los testigos.

Así, se concluyó que fue correcta la decisión de la Sala responsable, al respaldar el dicho del especialista, respecto de la conducción de su inspección y su opinión en los términos en que lo hizo. Sin que la referencia a un cuarto tanque de gas (azul y de tamaño pequeño) fuera determinante para restar eficacia

demostrativa a la información que proporcionó el testigo experto, quien concluyó que la deflagración derivó de una nube de gas no confinada que provino de alguno de los tanques que estaban en el lugar, y no del incendio de algún tanque en específico.

Lo anterior, valorado en conjunto con lo dicho por la ofendida en el video que describió uno de sus hijos durante el juicio oral, brindaba razones suficientes para establecer que la acción que realizó el sujeto activo –abrir un tanque de gas– fue determinante para generar la nube de gas no confinada, que produjo la deflagración, y tuvo como único punto de ignición, la estufa de leña donde se encontraban la víctima y su hija.

- En lo relativo a la infracción al deber de cuidado que debía y podía observar el sujeto activo, se calificaron de ineficaces e infundados los argumentos relativos a que no se acreditó su relación laboral con la empresa distribuidora de gas LP, ni que las capacitaciones que recibió, efectivamente lo hubieran dotado de habilidades para su manejo.

Lo anterior, porque lo declarado por diversos testigos, revelaba que el quejoso tuvo la posibilidad de no realizar la acción –abrir el tanque de gas– y mantener el deber de cuidado que debía observar; además, se demostró que era empleado –chofer vendedor– de la empresa distribuidora de gas LP, así como las diversas actividades que realizaba con ese carácter, y el vehículo que tenía asignado para ese efecto, y por ello, era innecesaria la formalidad de exhibir su contrato laboral; máxime que esa calidad no fue controvertida en juicio.

Asimismo, porque se comprobó que en diversas ocasiones, el quejoso manipuló tanques de gas LP; y por dicho de sus familiares, esa era una actividad muy peligrosa, aunado a que los testigos que depusieron de parte de la empresa, informaron que sus empleados debían acudir a cursos de habilidades relacionadas al menos con el manejo de herramientas para gas, manejo de vehículos para gas, manejo y supresión de fugas, así como uso de aplicación del gas LP.

- Por tanto, no le asistía razón al quejoso, al señalar que no estaba probado su conocimiento en el manejo de gas LP, porque era de conocimiento público que se trataba de una sustancia altamente flamable y peligrosa, que reaccionaba con el fuego, y los cilindros que lo contenían, se debían manejar de forma especial; aunado a que los testimonios rendidos, ponían de manifiesto que sí tenía conocimiento en el manejo de tanques de gas, e incluso, de la presión contenida en ellos. Así, se acreditó que lesionó a la víctima mediante una acción que no previó, aunque era previsible, por haber infringido un deber de cuidado que podía y debía observar.

- Con relación al elemento consistente en que el resultado del obrar culposo fue la pérdida de la vida de la víctima, se calificaron de infundados los planteamientos en el sentido que no se encontraba acreditado el nexo causal entre la conducta y el resultado que se produjo.

Ello, porque si bien era verdad que no se practicó un dictamen de necropsia en el cuerpo de la víctima directa, y derivado de los informes médicos se estableció que la causa directa de muerte fue "*acidosis metabólica secundaria a lesión renal aguda, que fue secundaria a un choque séptico severo asociado a infección por pseudomonas*"; también era verdad que el grado (tercero) con el que se calificaron las quemaduras y el porcentaje (treinta y cinco) de superficie corporal afectada, ponían en riesgo la vida de

la pasivo y representaban un riesgo considerable de sepsis o infección como la que finalmente causó el deceso, por exposición a factores contaminantes.

Así, sobre la base de cómo se regula el nexo causal en el artículo 10 de la legislación penal sustantiva de la Entidad, se determinó que las causas inmediatas del fallecimiento de la víctima, eran resultado de las complicaciones que derivaron de las quemaduras graves, que ponían en riesgo su vida desde que ingresó al primer hospital en que recibió tratamiento, porque las quemaduras de tercer grado en un diez por ciento de la superficie corporal, eran suficientes para poner en peligro la vida, y en el caso, la superficie corporal afectada era mayor. Por tanto, en ausencia de autonomía de las causas inmediatas de la pérdida de la vida, no se podía considerar excluida la relación causal entre las quemaduras ocasionadas por la conducta del sujeto activo y la muerte de la pasivo.

iv) Se calificaron de infundados e ineficaces los argumentos sobre la falta de identidad entre la ofendida y el expediente clínico en que se registró su condición; porque se trataba de un argumento insustancial, ya que el perito médico que intervino, se apoyó en diversos documentos que corroboraban la identidad.

v) Con relación al estudio de la responsabilidad, se determinó que los elementos de prueba eran suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la intervención del quejoso en el delito de homicidio culposo, a título de coautor material directo.

- Al respecto, si bien era cierto, como lo sostuvo el quejoso, que la calificación del grado de autoría, no guardaba congruencia con la acusación y lo que a la postre determinó el Tribunal de Enjuiciamiento; pues en realidad se le atribuyó el hecho con el carácter de autor; se calificó de ineficaz el argumento, al considerar ocioso conceder la tutela constitucional para enmendar ese vicio, porque en las consideraciones de la sentencia reclamada, era patente que la imputación se realizó únicamente a la persona del quejoso, sin que existiera dato sobre la intervención de alguna otra persona.

- Por lo que la calificación correcta era a título de autor material directo.

vi) Se calificaron de infundados e ineficaces los argumentos relativos a la falta de aplicación en favor del quejoso, de la excusa absolutoria establecida en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, a pesar de que la víctima era madre de su concubina, así como la solicitud de su interpretación a la luz del principio *pro persona*, y en su caso, la impugnación de su constitucionalidad.

- Así, se determinó que era inexacto que la Sala responsable hubiera omitido aplicar la citada excusa absolutoria, pues si bien la doctrina constitucional establecía que el concepto de familia debía ser entendido desde una perspectiva amplia y no restringida, a aquellas que se formaban en un contexto matrimonial; sin embargo, lo cierto era que la interpretación que proponía el quejoso, respecto del artículo 78 del Código Penal para el Estado, no surgía de un método hermenéutico válido, y en consecuencia, no se podía dar a la norma un significado que no tenía.

- Así, aun cuando el precepto no especificaba que los ascendientes o descendientes a que se refería, lo eran por consanguineidad; no existía la ambigüedad que se reclamó, porque era válido acudir al derecho civil para determinar ese grado de parentesco.

- De esta manera, se calificaron de inatendibles los argumentos en que el quejoso sostenía que la aplicación de una pena en su contra era desproporcionada, e incluso, se le castigaría doblemente –en un sentido moral y jurídico–; pues no era jurídicamente viable aplicar el principio pro persona –como directriz de preferencia interpretativa– cuando el parentesco por afinidad que se estimó justificaba la aplicación de la excusa absolutoria, no se encontraba referido en el catálogo previsto en el numeral indicado.

vii) Con relación al reclamo de inconstitucionalidad del precepto; si bien la aplicación de la norma era un presupuesto que permitía transitar al correspondiente análisis de regularidad constitucional, en el caso de la excusa absolutoria, la Primera Sala había determinado que aun cuando el precepto no hubiera sido aplicado en la sentencia reclamada, precisamente esa inaplicación era el efecto directo del reclamo de inconstitucionalidad.

- Al respecto, se invocó la tesis "EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBE ANALIZARSE EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE PRECEPTO AUN CUANDO NO SE HAYA APLICADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO RECURRIDA".(12)

- Sin embargo, se consideró que los argumentos que el quejoso expresó, carecían de eficacia para emprender el estudio de constitucionalidad del artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, pues no cumplían los requisitos mínimos que estableció la Suprema Corte para que emergiera la actualización de un genuino problema de constitucionalidad, aunado a que correspondía a la parte quejosa la carga de demostrar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

- Se invocaron las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER",(13) y "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)".(14)

viii) Por otra parte, se determinó que no se violó el principio de presunción de inocencia, porque resultaba más creíble la imputación, y los medios de convicción que pesaban en contra del quejoso; de modo que se acreditó, más allá de toda duda razonable, su plena responsabilidad en la comisión del delito, lo que justificó la validez y legalidad de la sentencia reclamada.

ix) Por último, se estableció que la individualización de la pena no violaba derechos fundamentales, porque correctamente se fijó la culpabilidad del quejoso, como equidistante entre la media y la máxima, que era equivalente a cuatro años sesenta día de prisión; tampoco los vulneraba la condena a la reparación del daño y el pago de indemnización por muerte, gastos funerarios y daño moral, ni la amonestación y la suspensión de derechos civiles y políticos.

17. Recurso de revisión. En síntesis, el recurrente expresó con ese carácter:

Primero. El Tribunal Colegiado se extralimitó en la interpretación que hizo respecto del artículo 1º constitucional, al estimar que las razones de exclusión y discriminación contenidas en su último párrafo, era un catálogo enunciativo y limitativo; con lo que soslayó la porción que indica "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Así, incorrectamente estimó que el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, no se fundaba en categorías sospechosas.

En la demanda de amparo, se precisó que el artículo reclamado hacía una exclusión implícita, que se sustentaba en la forma de redacción de la norma, y que se basaba en categorías sospechosas como el estado civil y la situación familiar.

En consecuencia, el estudio que realizó el Tribunal Colegiado no fue exhaustivo respecto del artículo 1º constitucional, pues entendió que las categorías sospechosas eran única y exclusivamente, aquellas que se enlistaban de manera enunciativa en el último párrafo de ese precepto.

Cuando esas categorías no representaban un catálogo cerrado, pues se legislaron de manera enunciativa y no limitativa; por lo que esa lista no se debía entender como definitiva, sino admitir otras de características similares.

El Congreso de la Unión expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que con relación al artículo 1º constitucional, se advierte la imperiosa necesidad de evitar la discriminación, así como el obstáculo, restricción, menoscabo y anulación de los derechos humanos de las personas.

Dicha norma especial, en su artículo 1°, fracción III, otorga un catálogo de lo que se podía estimar que discriminaba a una persona, lo que se contiene en el artículo 1º constitucional; no obstante, era más amplio.

El discriminar por cuestiones que se refieren en el artículo especial, atenta contra la dignidad humana y tenía por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; razón por la que sus hipótesis encuadraban en lo dispuesto por el precepto constitucional de mérito.

Por tanto, era evidente que el Tribunal Colegiado estimó que fuera de lo enunciado expresamente en el último párrafo, del artículo 1º constitucional, no podían existir más categorías sospechosas, cuando existen otros motivos de discriminación que encuadran en la norma especial.

El Tribunal Colegiado, de manera errónea consideró que no se actualizaba alguna categoría sospechosa en el artículo reclamado, al estimar que "los lazos estrechos de afecto para hacer operable el beneficio de la excusa absolutoria prevista en el cuestionado artículo 78", es una premisa incompleta y desacertada, ya que los juzgadores dejan de observar que no sólo se ponderó el afecto, pues de ser así, no se trataría de una norma inconstitucional, pues si solo de ello se tratara, no se establecerían condiciones desiguales para acceder al beneficio de la excusa absolutoria.

En efecto, el Tribunal Colegiado no se percató que el Legislador local, al crear el precepto reclamado, empleó para establecer los supuestos en los que aplicaba la excusa absolutoria, por lo menos dos hipótesis contempladas en el artículo 1º constitucional, y la fracción III, de la ley especial.

Esto es, no se observaba que la excusa absolutoria estuviera destinada, según su interpretación, única y exclusivamente a personas que tienen parentesco consanguíneo en primer grado, o excepcionalmente en segundo grado; o bien, un parentesco civil, o en su caso, unión de concubinato o matrimonio.

Así, el beneficio se dirigía a ese grupo de personas, lo que se relacionaba con el estado civil de las personas, que se entiende como la condición de una persona física que guarda en referencia a la sociedad, y frente a la familia, preponderantemente.

Para que se actualice la excusa absolutoria, era necesario que se tuviera la calidad de padre, madre, hijo, hija, hermana, hermano, nieto, nieta, esposo esposa, concubino, concubina o hijo adoptivo o hija adoptiva; de no ser así, el beneficio sería nugatorio.

Por tanto, quien no tenga esa calidad, esto es, quien tiene la calidad de tío, tía, primo, prima, sobrina o sobrino, cuñada o cuñado, suegra o suegro, yerno nuera, prometido o prometida, no podría, por el estado civil, acceder a la excusa absolutoria prevista en el artículo reclamado.

Así, el Tribunal Colegiado destacó que el legislador local, tuteló cualidades derivadas del estado civil.

El precepto reclamado contemplaba una distinción, cuyo origen radicaba en la calidad o situación jurídica que se guardaba con relación al estado civil, otorgando un derecho o beneficio a cierto grupo de personas, soslayando otros individuos en razón precisamente del estado civil y de la relación que guardaban frente a la familia o a la sociedad, lo que era discriminatorio y procedía de una categoría sospechosa, como lo era el estado civil, lo que transgredía el derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 1 constitucional.

Y esto se relacionaba con la hipótesis de discriminación denominada situación familiar, prevista en la fracción III, del artículo 1° de la ley especial.

La excusa absolutoria se dirige, entonces, exclusivamente a un grupo de personas que guardaban una situación familiar particular; esto es, con el matrimonio, el concubinato, la adopción, la filiación, el parentesco; sin considerar a las personas que no comparten esa situación familiar, lo que generaba un régimen jurídico restrictivo, al que no podían acceder todos los gobernados por razón de situaciones ajenas a éstos; lo que se traducía en discriminación.

Así, el Tribunal Colegiado actuó de manera equivocada al restringir los alcances del artículo 1º constitucional, además de establecer que el artículo reclamado no se estructuró sobre la base de categorías sospechosas; no obstante, esta última se refiere a la discriminación por estado civil.

Segundo. El Tribunal Colegiado omitió realizar el test de escrutinio estricto, pese que el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se basaba en categorías sospechosas.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros:

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO":

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"; y,

"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO".

Así como en la tesis aislada de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO".

Criterios de los que se destaca la obligación del juzgador de tener especial cautela en normas que se impugnan al contravenir del derecho fundamental de igualdad.

Tercero. El Tribunal Colegiado resolvió de manera equivocada, al estimar que el precepto reclamado no tenía como fin constitucionalmente válido, la proporcionalidad de las penas para evitar una doble condena, en términos del artículo 22 constitucional; pues se limitó a precisar que no se perseguían esos fines, en razón de que la pena tenía una naturaleza distinta y diversa al "dolor moral"; sin embargo, soslayó establecer cuál era el fin que perseguía el precepto impugnado, en el caso de existir.

De la exposición de motivos que originó la norma impugnada, se advertía que la *ratio essendi* de la excusa absolutoria, radicaba en lo gravoso que podría resultar la aplicación de una pena para quien era víctima de "dolor moral", al ocasionar, sin quererlo, daño a personas allegadas desde el punto de vista afectivo, de lo que se observaba que el legislador local estimó desproporcional aplicar una pena a quien se encontraba sufriendo.

Cuarto. Le causó agravio al quejoso, el hecho de que el Tribunal Colegiado determinara que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por la Suprema Corte, para realizar un estudio de un problema de constitucionalidad; así, en la sentencia reclamada, no se destacaron los elementos a que se refiere la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER", pues de realizarlo, se percataría que se mencionaron en la demanda de amparo.

Además, en la sentencia reclamada se confundió el problema de constitucionalidad, al determinar que el quejoso no cumplió con esos requisitos mínimos, haciendo referencia a los artículo 22 y 23 constitucionales, así como al dolor moral, pero sin atender al verdadero tema de constitucionalidad, que radicaba en que el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulneraba lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, al contener una exclusión implícita; lo que no implicaba la confronta con el texto de los artículos 22 y 23 constitucionales.

Quinto. Le causaba agravio al quejoso, que en la sentencia reclamada se determinara que se encontraba justificada una distinción o discriminación, al crearse un régimen jurídico que otorgaba un beneficio solamente a las personas con un grado de parentesco consanguíneo en primero o segundo grado, parentesco civil, o bien, para aquellas que encontraban unidas en concubinato o matrimonio, por el hecho de considerar que sólo existía entre ellos la presunción de un afecto genuino, al surgir lazos de afecto del seno familiar por consanguinidad o por el matrimonio, el concubinato y la adopción.

Así, el Tribunal Colegiado soslayó que el derecho de familia había progresado, por lo que se incluían distintos tipos de familia, atendiendo al concepto tradicional que representaba, pues estimó que el afecto genuino nacía única y exclusivamente del seno familiar tradicional, o de las uniones del estado marital; en ese sentido, el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, solamente se podía aplicar a los padres, hijos consanguíneos y adaptivos, hermanos, abuelos y a la pareja; sin contemplar a alguien más. Por lo que no comprendía a la diversidad de familias que en la actualidad existen; haciendo nugatoria la protección prevista en el artículo 4º constitucional; familias en las que además, surgían lazos de afecto y ayuda mutua.

El Tribunal Colegiado desconoció el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece la protección a la familia, y si se reconocen diversas formas, entonces requieren de la misma protección estatal, lo que implicaba no emitir normas discriminatorias, que dieran lugar a un trato diferenciado a las diversas familias que se pueden constituir.

Luego, la directriz del Tribunal Colegiado, al atender al concepto de familia tradicional, en el que surgía el afecto genuino, no podría surgir de la familia extendida en la que se ubicaba el quejoso, que incluía distintos grados de parentesco y por afinidad; por lo que la presunción de afecto debía operar de manera contrario a lo que se estimó en la sentencia reclamada.

Era factible integrar familias en las que formalmente no existe parentesco, en la que sus integrantes pretendían alcanzar ciertos fines; lo que se probó con la duración del concubinato del quejoso, su lugar de residencia, sus hijos, las actividades que realizaba cuando se cometió la conducta que se atribuyó; aspecto que soslayó el Tribunal Colegiado, y que sustentaban la presunción y certeza de que surgió un lazo de familia en la que se constituyó.

Por lo que sería desacertada la consideración del Tribunal Colegiado, en el sentido de que los lazos de afecto se originaban por el parentesco consanguíneo, incluso desde el nacimiento de las personas.

El Tribunal Colegiado no atendió a las distintas hipótesis que se le plantearon respecto a la generación de afecto, como la situación de las personas que se encuentran comprometidas, y que en atención a la determinación recurrida, entre ellas no surgirían lazos de afecto genuino, al no ser parientes consanguíneos, por lo que no les era aplicable el precepto reclamado. En consecuencia, se debía conceder el amparo, mediante una sentencia aditiva, a efecto de que la norma se aplicara, tal y como se hizo en el Amparo en Revisión **581/2012**.(15)

Sexto. Le causó agravio al quejoso, que el Tribunal Colegiado estimara que la aplicación del principio pro persona, en su directriz de preferencia interpretativa, adminiculado con los métodos interpretativos gramaticales, sintácticos y tecnológicos, no eran un método hermenéutico válido.

En la demanda de amparo se puntualizó que el precepto reclamado era ambiguo, en la porción que enuncia "ascendiente" y descendiente, pues podría acarrear diversas interpretaciones.

Por lo que a partir de la interpretación propuesta, se podría establecer que el precepto reclamado, al referirse al "ascendiente", también incluía a quienes lo eran por afinidad, a efecto que el quejoso encuadrara en la hipótesis normativa, y se le aplicara la excusa absolutoria.

El Tribunal Colegiado estimó que la interpretación propuesta no se podía otorgar, pues no se apoyaba en un método hermenéutico válido, pues si bien no se especificaba el tipo de parentesco al que se debía atender; se entendía que se refería al consanguíneo en línea recta ascendiente, en términos del Código Civil local.

Sin embargo, esa consideración partía de presupuestos equivocados, pues los preceptos relativos de la legislación civil, no indicaban que el ascendiente, se debía entender única y exclusivamente por consanguinidad, ni que exista el parentesco de ascendientes por afinidad.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de esas cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

19. Es verdad que los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, pero esa circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

20. A partir del desglose del contenido de estas normas y en armonía con el contenido del acuerdo General 9/2015, se puede colegir que el recurso de revisión en amparo directo, únicamente es procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

21. Una vez surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

22. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos requisitos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

23. En ese orden de ideas, **NO** se surte la procedencia del recurso de revisión extraordinario.

24. En efecto, si bien es verdad que en la demanda de amparo se planteó un tema legítimo de constitucionalidad, que incluso subsiste en esta instancia, como lo es la interpretación del artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro,(16) y la propuesta de que el viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal; con lo que se colma el primero de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

25. Sin embargo, el asunto carece de **interés excepcional**, porque en realidad no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

26. Esto es, el quejoso, sobre una base meramente interpretativa, en el sentido de que su unión en concubinato con la hija de la víctima directa del delito, generaba con ésta última un parentesco por afinidad en primer grado, en línea ascendente; y por tanto, era descendiente de aquélla por afinidad. Planteó que la autoridad responsable incumplió con la obligación que se establece el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de justificar por qué no se veía favorecido por la excusa absolutoria que se establece en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, y en consecuencia, omitió aplicarla en su favor.

27. Además, consideró que la norma resultaba ambigua, por lo que debía ser interpretada a través del principio pro persona, ya que era imprecisa al referirse a los ascendientes y descendientes, pues no establecía a qué clase de parentesco se refería; máxime que hacía alusión al parentesco por consanguineidad, afinidad y civil.

28. Y como el legislador no distinguió que la excusa absolutoria le asistía únicamente a quien hubiera cometido el delito de lesiones u homicidio culposos en contra de su ascendiente o descendiente consanguíneos; la autoridad judicial, al aplicar la norma, tampoco lo debía distinguir. Máxime que la finalidad de la norma tildada de inconstitucionalidad, de acuerdo con su exposición de motivos, era ampliar la protección del derecho a la libertad a las personas víctimas del dolor moral de haber ocasionado, sin quererlo, daño a personas allegadas afectivamente.

29. Y para el caso de que no procediera la interpretación propuesta, planteaba la inconstitucionalidad del artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, por estimar que vulneraba el derecho fundamental de igualdad, al contener una exclusión injustificada, tácita o implícita, pues se dejó fuera de la correspondiente excusa absolutoria, a quienes causaban daño involuntario a personas afectivamente allegadas, pero que no se encontraban en alguno de los grados de parentesco que señalaba.

30. Ello, porque si bien se infería que existían fuertes relaciones y vínculos de afecto entre aquellas personas que tenían parentesco, a efecto de conceder el beneficio de la excusa absolutoria; la norma excluyó de ese beneficio a familiares y otras personas con las que podían existir fuertes vínculos afectivos, que también podían sufrir de dolor moral por ocasionar daños involuntarios, y por tanto, tampoco se justificaría la imposición de la pena.

31. En ese orden de ideas, el legislador local partió de presupuestos equivocados, porque injustificadamente presumió que una persona con vínculos afectivos más fuertes, quería en mayor medida a determinados familiares que otras personas; lo que sólo era un juicio de valor *a priori*, que carecía de legitimidad y razonabilidad.

32. Consecuentemente, se concluyó que el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulneraba el derecho a la igualdad, porque excluía a personas que eran víctimas de dolor moral por haber ocasionado, sin quererlo, lesiones o la muerte a personas con las que estaba unida por fuertes vínculos afectivos, por el solo hecho de que no se encontrara ligado con ella por un parentesco en primero o segundo grado. Como si la formalidad o un documento pudieran establecer la efectiva existencia del dolor moral que podía sentir una persona ante ese escenario.

33. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito, determinó que era inexacto que la Sala responsable hubiera omitido aplicar a favor del quejoso, la excusa absolutoria que se establece en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, a pesar de que la víctima era madre de su concubina; pues si bien la doctrina constitucional establecía que el concepto de familia, debía ser entendido desde una perspectiva amplia y no restringida respecto de aquellas que se formaban en un contexto matrimonial; sin embargo, lo cierto era que la interpretación propuesta por el quejoso de dicho numeral, no surgía de un método hermenéutico válido, y en consecuencia, no se podía dar a la norma un significado que no tenía.

34. Ello, porque a pesar de que el precepto impugnado no especificaba que los ascendientes o descendientes a que se refería, lo fueran por consanguineidad, no existía la ambigüedad que se reclamó, porque era válido acudir al derecho civil para determinar ese grado de parentesco.

35. En ese orden de ideas, se calificaron de inatendibles los argumentos en el sentido de que era desproporcionada la aplicación de una pena en contra del quejoso, o bien, que se le castigaba doblemente –en un sentido moral y jurídico–. Ello, porque no era jurídicamente viable aplicar el principio pro persona como directriz de preferencia interpretativa, cuando el parentesco por afinidad que se estimó justificaba la aplicación de la excusa absolutoria, no se encontraba referido en el catálogo previsto en el numeral indicado.

36. Y con relación al reclamo de inconstitucionalidad del precepto, el Tribunal Colegiado de Circuito, se concretó a precisar que si bien la aplicación de la norma era el presupuesto para realizar el análisis de su

regularidad constitucional; en el caso de la excusa absolutoria, esta Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. LXXI/2006, de rubro: **"EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBE ANALIZARSE EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE PRECEPTO AUN CUANDO NO SE HAYA APLICADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO RECURRIDA"**, había determinado que aun cuando el precepto no hubiera sido aplicado en la sentencia reclamada, era precisamente esa inaplicación, el efecto directo del reclamo de inconstitucionalidad.

37. Sin embargo, consideró que los argumentos del quejoso, carecían de eficacia para emprender el estudio de constitucionalidad del artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, porque no cumplían los requisitos mínimos que estableció la Suprema Corte para la actualización de un genuino problema de constitucionalidad; máxime que correspondía a la parte quejosa la carga de demostrar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

38. Ello, de conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 58/99 de esta Primera Sala y 2a./J. 53/2005, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubros respectivos: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER"**, y **"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)"**.

39. Lo que pone en evidencia que en la sentencia recurrida, formalmente se omitió el estudio del problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

40. Y ello fue cuestionado en el recurso de revisión, al señalar el recurrente que le causaba agravio, que el Tribunal Colegiado estimara, por una parte, que la aplicación del principio pro persona, en su directriz de preferencia interpretativa, adminiculado con los métodos interpretativos gramaticales, sintácticos y tecnológicos, no eran un método hermenéutico válido.

41. Ello, porque en la demanda de amparo se puntualizó que el precepto reclamado era ambiguo al señalar "ascendiente", ya que podría acarrear diversas interpretaciones. Así, a partir de la interpretación propuesta, se podría establecer que el precepto reclamado, al referirse al "ascendiente", también incluía a quienes lo eran por afinidad, a efecto que el quejoso encuadrara en la hipótesis normativa, y se le aplicara la excusa absolutoria.

42. El Tribunal Colegiado determinó que no se podía otorgar la interpretación propuesta, al estimar que no se apoyaba en un método hermenéutico válido, porque si bien no se especificaba el tipo de parentesco al que se debía atender, se entendía que se refería al consanguíneo en línea recta ascendiente, en términos del Código Civil local. Sin embargo, esa consideración partía de presupuestos equivocados, pues los preceptos relativos de la legislación civil, no indicaban que el ascendiente se debía entender única y exclusivamente por consanguinidad, ni que no exista el parentesco de ascendientes por afinidad.

43. Y por otra parte, el que el Tribunal Colegiado determinara que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por la Suprema Corte para realizar un estudio sobre un problema de constitucionalidad; y que en la sentencia reclamada no se destacaran los elementos a que se refiere la jurisprudencia **1a./J. 58/99**, pues de haberlo hecho, se percataría que sí se señalaron en la demanda de amparo.

44. Además, se confundió el problema de constitucionalidad que se planteó, pues al determinar que el quejoso no cumplió con esos requisitos mínimos, se hizo referencia a los artículos 22 y 23 constitucionales; pero no se atendió al verdadero tema, que radicó en que el precepto legal impugnado, vulneraba lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, al contener una exclusión implícita.

45. De lo anterior, se pone de manifiesto que subsiste en esta instancia, el tema relativo a la interpretación y regularidad constitucional del artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, bajo el argumento de que es violatorio del principio de igualdad que se establece en el artículo 1° de la Constitución Federal.

46. Sin embargo, se sostiene que el asunto no dará lugar a un criterio novedoso o de importancia para el orden jurídico nacional, porque la norma que se tilda de inconstitucional, no fue materia de la *litis* en la audiencia de juicio oral, o en el recurso de apelación del que derivó la sentencia que constituye el acto reclamado, y por tanto, no se aplicó en perjuicio del impetrante de derechos fundamentales; y además, no existía obligación legal de que oficiosamente le fuera aplicado, ni aun en el juicio constitucional.

47. Por tanto, el asunto **no reúne el requisito del interés excepcional**, para que esta Primera Sala analice el tema destacado; pues en su caso, el criterio que eventualmente se llegara a sustentar, sería enteramente dogmático.

48. En efecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis **58/2011**,(17) estableció que es criterio reiterado, que los presupuestos para que en el juicio de amparo promovido en la vía directa, se pueda analizar la constitucionalidad de una norma general heteroaplicativa, son:

1. Que **la disposición normativa se haya aplicado en el acto reclamado**, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o en la resolución o acto de origen.

2. Su aplicación haya causado un perjuicio en la esfera jurídica del particular y trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,

3. El particular esgrima conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

49. En consecuencia, cuando no se cumplen esos requisitos, resulta técnicamente improcedente el examen de la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona.(18)

50. Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. XXXIX/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO".**(19)

51. En el caso, de las constancias que esta Primera Sala solicitó respecto de la audiencia de juicio, su sentencia, así como del recurso de apelación que se interpuso en contra, se desprende:

A) De la audiencia de juicio relativa a la causa penal **********, que inició el treinta de marzo de dos mil veintidós, en lo que interesa, se advierten los siguientes aspectos:

• La Ministerio Público, en sus alegatos de apertura, señaló que probaría, más allá de toda duda razonable que **********, era penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio culposo; y se rompería con el principio de presunción de inocencia que imperaba a su favor; por lo que al finalizar el juicio, se dictaría fallo condenatorio.

• La asesora jurídica expresó que se adhería a lo manifestado por la Fiscalía.

• La defensa particular de **********, argumentó que establecería que existía insuficiencia probatoria; con los órganos de prueba que se verían en el juicio, la Fiscalía no podría acreditar el nexo causal, previsto en el artículo 10 del Código Penal para el Estado de Querétaro; además, no se acreditaba uno de los elementos del tipo penal, por lo que se estaría en una situación de atipicidad; y en consecuencia, se tendría que emitir una sentencia absolutoria.

• Por su parte, **********, no realizó alegatos de apertura.

• Enseguida, se procedió al desahogo de las pruebas relacionadas en el auto de apertura a juicio oral.

• El Juez puso de manifiesto que todas las pruebas que se desahogarían, serían a cargo de la Fiscalía, porque la asesora jurídica y la defensa privada no ofertaron medios de prueba.

• Y se aludió a las testimoniales para efectos de la individualización de sanciones y reparación del daño.

• En reanudación de la audiencia de juicio, de treinta y uno de marzo siguiente, se continuó con el desahogo probatorio.

• En continuación de audiencia de primero de abril posterior, se destacó que no había pruebas pendientes por desahogar por parte del Ministerio Público; y respecto al auto de apertura a juicio oral, se reiteró que no había pruebas ofrecidas por la defensa, por lo que el Juez puntualizó que en todo momento el imputado podría rendir su testimonio; no obstante, este se reservó su derecho a declarar, además de que así lo había estimado pertinente la defensa en su teoría del caso.

• Luego, se declaró cerrado el debate; y se procedió a la emisión de los alegatos de clausura.

• La Fiscal argumentó que se probó más allá de toda duda razonable, que el acusado era plenamente responsable en el delito de homicidio culposo; por lo que solicitó que se realizara una valoración de cada una de las pruebas desahogadas en el juicio, y se dictará fallo de condena.

• La defensa privada, expresó que había insuficiencia probatoria por parte de la Fiscalía, y cuestionó el nexo causal entre la conducta del imputado y el resultado material del delito de homicidio culposo.

• Argumentó por qué las pruebas aportadas por el Ministerio Público, eran insuficientes para acreditar ese delito; y se solicitó que se decretara una sentencia absolutoria.

• Luego, el cuatro de abril de dos mil veintidós, se aperturó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

B) En la sentencia dictada en la causa penal **********, del índice del Juez Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, se realizaron las siguientes precisiones:

I. La Fiscalía planteó como pretensión, la existencia del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 125, con relación al 14 fracción II y 75, del Código Penal para el Estado de Querétaro, en agravio de **********, y la responsabilidad plena de **********, en su comisión; por el que solicitó las sanciones correspondientes y la reparación del daño en favor de la víctima indirecta.

La asesora jurídica de la víctima, solicitó que se condenara al acusado a la reparación integral del daño en favor de la víctima indirecta.

La defensa privada del acusado, bajo una postura de refutación, manifestó insuficiencia probatoria para acreditar todos los elementos del delito de homicidio culposo que se le atribuyeron a su defenso. Y en audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño, solicitó se le impusiera la pena mínima.

Se precisó que el acusado no formuló alegatos.

II. Enseguida, se relacionaron los hechos y circunstancias objeto de la acusación, precisados en el auto de apertura a juicio oral, así como las pruebas aportadas para justificar su existencia.

III. Se precisó que la asesora jurídica y la defensa no ofrecieron pruebas.

IV. Se procedió al análisis del delito de homicidio culposo, se tuvo por demostrado con las pruebas inmediadas durante la audiencia de juicio; y se destacó que los elementos del tipo penal, eran:

a. Un obrar culposo al realizar el hecho típico que no previó siendo previsible, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

b. El resultado del obrar culposo fue la pérdida de la vida de **********.

V. Contrario a lo que expresó la defensa del acusado en sus alegatos de clausura, sí se acreditó la relación laboral del acusado con la empresa que laboraba.

Si bien la defensa argumentó que la correcta sanitización, esterilización, el uso de guantes y el evitar los traslados de la víctima, disminuían el riesgo de contraer infecciones; no obstante, lo que se demostró con la prueba producida en el juicio, fue el obrar culposo del acusado, quien realizó una acción consistente en abrir un tanque de gas cuando la víctima hacía tortillas y quesadillas en un fogón encendido, lo que produjo una deflagración que provocó quemaduras en diversas partes del cuerpo de la víctima directa, lo que con posterioridad originó su deceso.

Contrario a lo que mencionó la defensa del acusado con relación al dicho del doctor que revisó a la víctima en el Hospital General y la nota de gravedad y de defunción del expediente de la Clínica **********, no había discrepancia.

VI. En cuanto al análisis de la responsabilidad penal del acusado, con las pruebas desahogadas en juicio, sin que existiera prueba en contrario, y de conformidad con los artículos 265, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existía plena convicción de culpabilidad, más allá de toda duda razonable, que el acusado era responsable en la comisión del delito de homicidio culposo que le se le imputó.

VII. No se omitió señalar que de las pruebas referidas, no se actualizaba alguna causa de inexistencia del delito prevista en el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Querétaro o alguna causal de prescripción de la acción penal.

VIII. Con relación a la individualización de la pena, se ubicó al acusado en un grado de reproche equidistante entre la media y la máxima, con mayor cercanía a la primera; lo que significó la imposición de una pena privativa de la libertad de cuatro años de prisión y sesenta días de multa.

52. En ese orden de ideas, no se advierte que en la audiencia de juicio ni en la sentencia de primera instancia, se hubiera planteado por el sentenciado o su defensa particular, la actualización de la excusa absolutoria prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro; y tampoco fue introducida oficiosamente por el Juez de Juicio Oral.

C) Por otra parte, de los agravios que la parte sentenciada expresó ante el Tribunal de Alzada, en síntesis, se desprende:

• Causaba agravio lo considerado por el Juez de instancia respecto del segundo de los elementos del ilícito, consistente en el resultado del obrar culposo; y que existía plena convicción de culpabilidad, más allá de toda duda razonable, de que el sentenciado era responsable del delito de homicidio culposo; ello, en razón de que se realizó una indebida valoración de los medios de prueba, aplicando de manera incorrecta las reglas de la sana crítica, particularmente, los principios de la lógica.

• El Juez, asevero que el acusado tuvo, en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica prevista en el artículo 125, con relación al 14 fracción II y 75, del Código Penal para el Estado de Querétaro, y no infringir así el deber de cuidado que debía y podía observa, ya que contaba con capacitación y habilidades en el manejo de gas LP, debido a su actividad laboral, y aun así, decidió abrir el tanque de gas, pese a que la víctima se encontraba haciendo tortillas en un fogón de leña encendido.

Conclusión que era errónea, porque de todos los órganos de prueba que se desahogaron en el juicio, se advertía que no existía prueba alguna, ni en su concatenación idónea, pertinente y suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que el sentenciado se pusiera en una condición culpable para la comisión del hecho por el que fue acusado.

• La causa de la muerte de la ofendida, fue por desarrollar acidosis metabólica, lesión renal aguda, un choque séptico severo asociado a inflamación por pseudomona secundario a quemadura; información que se obtuvo de la nota de gravedad y defunción de once de abril de dos mil veinte, de la Clínica **********, que fue el único dato tomado en cuenta por el perito para sus conclusiones; el médico legista, no se entrevistó con el médico tratante de la ofendida, no realizó entrevista a testigos, ni revisó a la ofendida, pues estableció que no tuvo a la vista sus lesiones, porque cuando realizó su intervención, tuvo a la vista a la ofendida únicamente a través de un cristal, y se encontraba cubierta por una sabana, lo que le impidió que observara las quemaduras que describió en sus conclusiones del certificado previo de lesiones.

Máxime que la causa de la muerte, no se pudo corroborar a través de la necropsia a la ofendida, para poder determinar la razón de su muerte.

Aunando a que dicho expediente no formaba parte del auto de apertura a juicio; pues si bien se admitió bajo el punto 8, había discrepancia en el primer apellido de la ofendida.

• Como se desprendía de lo expuesto por el médico legista, la atención de las personas cuando presentaban quemaduras de segundo o tercer grado, en un treinta por ciento de su corporeidad, debían de contar con un tratamiento completo, para efectos de prevención de alguna infección como la seudónima, y que el uso de material de seguridad biológico como gorro, guantes, bata, garantizaba la imposibilidad de contraer la pseudomona; sin embargo, ante el desconocimiento de esas circunstancias en el manejo de pacientes con quemaduras, se realizó una mala práctica.

• No había certeza de la causa de la muerte, pues la víctima no fue atendida conforme a los protocolos de atención medica que debe llevar una persona con lesiones por quemadura.

• Con relación al especialista que determinó que en el caso se originó una deflagración de una nube no confiada de gas que produjo daños térmicos, se basó en la norma NFPA 921 edición 2017, que cual establece una guía o un manual de intervención para los investigadores de incendios.

Sin embargo, esa valoración era errada, pues no se realizó toda la metodología de la propia norma en la que se basó para poder emitir su opinión, toda vez que no estableció un problema dentro de su opinión técnica, no recogió datos ni indicios que describió como aquellos objetos que presentaban daños por quemaduras; por lo que no realizó el procedimiento e inspección de indicios por una mala práctica; por ello, no se atendió a la cadena de custodia.

• El Tribunal de Enjuiciamiento otorgó valor probatorio al ateste del especialista.

• Por otra parte, se tuvo por acreditado que el sentenciado contaba con las habilidades sobre el manejo de cilindros de gas con motivo de su actividad laboral; sin embargo, esa afirmación era infundada, pues

en la audiencia de juicio no se tuvo por presentado el contrato laboral que acreditara la relación de patrón-empleado; además, no se acreditó con documento idóneo que efectivamente se encontrara laborando el día de los hechos.

• Por ello, la prueba desahogada en la audiencia de debate con la que se pretendió justificar la responsabilidad penal del sentenciado, resultó insuficiente e ineficaz.

• Así, de la información obtenida de las prueba que se desahogaron en el juicio, se concluía que no se acreditaba el nexo causal; y en consecuencia la responsabilidad penal del sentenciado.

D) La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver el toca penal acusatorio **********, consideró:

I. Previo al estudio de fondo, se estableció que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obligaba al Tribunal de Alzada a pronunciarse únicamente sobre los agravios expresados por el recurrente; y en los supuestos en que la defensa interponga el recurso de apelación, se debí realizar un estudio integral para verificar, y de ser procedente, reparar violaciones a derechos fundamentales relacionados con la valoración de pruebas, el estudio de la tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena.

II. Con relación al motivo de inconformidad relativo al segundo de los elementos del tipo penal, consistente en el resultado del obrar culposo, se advirtió que la decisión del *A quo* fue acorde con el resultado de las pruebas producidas e incorporadas en juicio.

La Fiscalía, en audiencia de juicio planteó como hecho a demostrar "...se probará más allá de toda duda razonable que el acusado es penalmente responsable por la comisión del delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado por el artículo 125 en relación al 14 fracción II y 75 todos del Código Penal Vigente en el Estado de Querétaro, ello cometido en agravio de...".

III. Sobre la base de los medios de prueba que inmedió el Juzgador en la audiencia de juicio, se consideró que fueron debidamente fundados y motivados.

IV. Contrario a lo que adujo el recurrente, las pruebas que ascendieron a juicio, eran suficientes para sostener la decisión del Juez de instancia, de al tener por acreditado el segundo de los elementos del delito, consistente en que el resultado del obrar culposo fue la perdida de la vida de la víctima, es decir, se demostró el nexo causal entre la conducta con el resultado acontecido.

V. En un primer momento, le asistió razón al recurrente al señalar que no se realizó un dictamen de necropsia; no obstante, su falta de práctica no fue obstáculo para acreditar el cuerpo del delito de homicidio, porque existían otros medios de convicción que resultaron aptos y suficientes para demostrar la causa del deceso de la ofendida, los cuales fueron debidamente considerados por el Juez en la resolución recurrida.

VI. Contrario a lo afirmado por el inconforme, se trataba de medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para demostrar el segundo de los elementos del delito; los cuales fueron correctamente

valorados e incorporadas por el Juez de origen, en términos de los artículos 259, 261, 265, 359, 361, 368 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. Los hechos planteados por la Fiscal, en correlación con la información emitida por los órganos de prueba, fue lo que le proporcionó al Juez primario la certeza de que las heridas que sufrió la pasivo, fueron quemaduras que se produjeron en su corporeidad, luego de una deflagración en un domicilio, en el área del patio trasero donde la víctima se encontraba haciendo tortillas en un fogón de leña, deflagración que se produjo debido a que el activo abrió un tanque de gas; lesiones que a la postre le causaron su deceso.

VIII. De lo que se advierte el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el recurrente, y que con esa acción devino el resultado.

IX. Lo anterior, no obstante que el perito ********** no tuvo a la vista las lesiones corporales que presentaba la ofendida. Tampoco que los médicos hayan dicho que la muerte sobrevino por "...desarrollar acidosis metabólica, lesión renal aguda, un choque séptico severo asociado a infección por pseudomona secundario a quemadura...", porque ello no desvirtuó su responsabilidad en el ilícito que le fue reprochado.

X. Era infundado que en cuanto a que la causa de la muerte, no se podía sostener con la nota de gravedad y defunción de once de abril de dos mil veinte, que obra en el expediente clínico de la Clínica **********; ello, porque no era el único documento que consideró el perito para establecer la relación de la conducta con el resultado (causa de muerte).

XI. En los agravios, se señaló que el testigo **********, determinó la causa del hecho, sin realizar la metodología que se exige la norma NFPA 921 edición 2017; no obstante, el procedimiento de recolección a que se refiere la norma, no era obligatorio, ya que sólo sugiere la forma en cómo se debe estudiar una escena.

XII. En cuanto al argumento del recurrente, relativo a que no se acreditó la relación laboral, y tampoco se demostró que estuviera laborando el día de los hechos; los medios de prueba eran idóneos y pertinentes para afirmar la relación laboral que existía entre el recurrente y la persona moral "**********, S.A. de C.V.", pues se demostró que era su empleado, con un horario establecido y realizaba labores de reparto y venta de cilindros de gas; además, que ese día se encontraba laborando, tan es así que tenía asignada la unidad con número económico **********, con carga de siete cilindros, asegurada por personal de la empresa.

XIII. Respecto a la responsabilidad penal, la defensa fue genérica en inconformarse con lo resuelto por el Juez de origen y no realizó ningún agravio específico; es decir, no controvierte la decisión realizando un análisis lógico-jurídico, adminiculado con los medios de prueba ascendidos a juicio, con los que a su decir, no se justifica la responsabilidad penal, de ahí la imposibilidad de realizar un pronunciamiento especifico.

XIV. No obstante, del análisis de la resolución impugnada se advirtió que el Juez de origen realizó un correcto estudio en la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, en términos de los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello, pues como correctamente lo

señaló el *A Quo*, eran aptas, suficientes y contundentes para demostrar, más allá de toda duda razonable la identidad del sentenciado, colocándolo en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del delito; cobrando especial relevancia, el video reproducido en juicio, en el que se observa a la paciente del delito aún con vida, señalando al sentenciado como la persona que cuando ingresó al espacio donde estaba haciendo tortillas, abrió el tanque de gas para después producirse la deflagración, y como consecuencia, las lesiones que presentaba.

53. En ese orden de ideas, de los agravios hechos valer en el recurso de apelación y de la resolución que constituye el acto reclamado, tampoco se advierte que se hubiera incorporado o analizado el tema relativo a la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

54. Consecuentemente, queda de manifiesto, como antes se destacó, que dicho tema no formó parte de la *litis* en la audiencia de juicio oral o en el recurso de apelación del que derivó la sentencia que constituye el acto reclamado; y por tanto, fundadamente se sostiene que no se aplicó en perjuicio del quejoso.

55. No obstante, en los conceptos de violación que el recurrente planteó en su demanda de amparo, se dolió de que la autoridad responsable incumplió con la obligación que se establece en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que en toda sentencia de condena se debía justificar el por qué la persona sentenciada no se veía favorecida por las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; particularmente, no se justificó por qué no consideró acreditada la excusa absolutoria que se prevé en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, con lo que se contravino el principio: "*dame los hechos y te daré el derecho*".

56. Así, el impetrante de derechos fundamentales, parte de la idea de que en su caso, las autoridades de instancia tenían la obligación legal de pronunciarse oficiosamente sobre la excusa absolutoria a que se refiere el numeral que tilda de inconstitucional.

57. Al respecto, el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que invoca el quejoso, en la parte que interesa, señala:

"Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

[...]

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las **causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad**; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso."(20)

58. Y en congruencia con dicho numeral, los artículos 25 y 26 del Código Penal para el Estado de Querétaro, disponen:

"**Artículo 25.-** Son causas de inexistencia de delito:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

II.- Cuando falte alguno de los elementos de la descripción legal;

III.- Cuando se repela una agresión real, actual, o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa o medios empleados y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando no habiendo posibilidad de auxilio inmediato se cause un daño a quien a través de la violencia, o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, al hogar del agente, de la familia de éste, o a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de agresión, o cuando se cause un daño a quien forme parte de un grupo de tres o más personas cuya actitud demuestre la inminencia de una agresión grave.

Existe exceso en el caso previsto en esta fracción cuando no haya proporcionalidad en el medio empleado y en el daño ocasionado;

IV.- Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente y que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superarlo.

Hay exceso en el caso previsto en esta fracción cuando el mal que se evita no sea racionalmente proporcionado al causado para evitarlo;

V.- Cuando el hecho se comete con el consentimiento indubitable y libre del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que lícitamente se puede disponer;

VI.- Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Contravenir lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

VIII.- Producir un daño en la práctica de un deporte consentido por el Estado, siempre que se hayan observado las reglas del mismo;

IX.- (DEROGADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2011)

X.- Padecer ceguera o sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción;

XI.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el

carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

Tratándose de enajenación mental y de desarrollo intelectual retardado se estará siempre a lo dispuesto en el Artículo 62 de este Código.

En el caso de transtorno (sic) mental transitorio o de cualquier otro estado mental de la misma naturaleza, sólo se estará a lo dispuesto en el Artículo 62 de esta Ley si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad.

XII.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta.

Si el error es vencible se estará a lo dispuesto por el Artículo 80 de este Código.

XIII.- Cuando para salvar un bien jurídico propio o ajeno el sujeto obre bajo coacción o peligro de un mal real, inminente o actual, no ocasionado por él culpablemente sea o no provocado por acción de un tercero lesionando otro bien jurídico de igual valor.

XIV.- Cuando atentas las circunstancias que concurran a la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.

XV.- Cuando se ejecute una conducta típica bajo el influjo de un temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. No favorecerá esta causa de inexistencia de delito a quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro.

XVI.- Obedecer la orden de un superior en el orden jerárquico aún cuando su ejecución constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

XVII.- Cuando se produzca un resultado típico por caso fortuito.

Artículo 26. Las causas que excluyen el delito se invetigarán (sic) y harán valer, en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada".

59. No obstante, el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define lo que se debe entender por las causas de atipicidad, justificación e inculpabilidad, en los términos siguientes:

"Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. **Son causas de atipicidad**: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. **Son causas de justificación**: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. **Son causas de inculpabilidad**: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida".(21)

60. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que, contrario a lo que estimó el quejoso, del contenido del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deriva para las autoridades de instancia, la obligación jurídica de pronunciarse oficiosamente sobre las excusas absolutorias; en el caso, la establecida en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

61. Lo anterior obedece a razones de dogmática jurídico penal y a cuestiones probatorias, que conjuntamente impactan en el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, establecido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

62. En efecto, las causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, constituyen respectivamente los aspectos negativos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, que son los elementos positivos necesarios para la acreditación del correspondiente delito; por tanto, la actualización de unos u otros, se puede verificar a través del mismo material probatorio desahogado en el proceso penal.

63. De ahí que sea racional la exigencia legal de su estudio oficioso para los efectos de una sentencia condenatoria, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

64. Lo que no sucede en el caso de las excusas absolutorias, porque sobre la base de que existió el delito y la responsabilidad penal, el legislador, por determinadas razones específicas, considera que no se debe aplicar la pena correspondiente para ese delito; esto es, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan que no sea punible.

65. Lo anterior, en lo conducente, encuentra apoyo en la tesis P. V/2010, de rubro: **"EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS"**, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte.(22)

66. Consecuentemente, el análisis de las excusas absolutorias, no se sustenta necesariamente en el mismo material probatorio desahogado ordinariamente para los efectos de la acreditación del delito y la responsabilidad penal; sino en aquél que exprofesamente se allegue al proceso, precisamente para justificar los elementos o circunstancias que la correspondiente norma exija.

67. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis aislada 1a. CX/2005, de rubro: **"CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER"**,(23) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte.

68. De lo que deriva que su estudio no necesariamente tiene que ser oficioso, si no existen medios de prueba al respecto.

69. Y esto es precisamente lo que sucede en el caso del quejoso, pues como quedó precisado en párrafos precedentes, el tema de la excusa absolutoria que se establece en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, no formó parte de la *litis* en su proceso penal.

70. Lo que se corrobora con el hecho de que su pretensión se hizo valer hasta la demanda de amparo directo que promovió, y su propuesta no tuvo sustento en elementos de juicio, sino sobre una base meramente interpretativa respecto del contenido y alcance del ordenamiento legal que tildó de inconstitucional.

71. Con lo anterior, no se soslaya que el Tribunal Colegiado no le dio una respuesta frontal al planteamiento de constitucionalidad del impetrante de derechos fundamentales, pues se concretó a señalar, por una parte, que su interpretación de la norma, no surgía de un método hermenéutico válido, y en consecuencia, no se le podía dar un significado que no tenía; y por otra, que los argumentos del quejoso carecían de eficacia para emprender el estudio de constitucionalidad, porque no cumplían los requisitos mínimos que estableció la Suprema Corte para la actualización de un genuino problema de constitucionalidad, máxime que correspondía a la parte quejosa la carga de demostrar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

72. Sin embargo, como ya quedó precisado, lo anterior incide para de la existencia de un tema de constitucionalidad; pero en modo alguno trasciende para los efectos del interés excepcional del asunto.

73. Y tampoco se omite considerar que el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que si bien la aplicación de la norma era el presupuesto para realizar el análisis de su regularidad constitucional; en el caso de la excusa absolutoria, esta Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. LXXI/2006, de rubro: **"EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBE ANALIZARSE EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE PRECEPTO AUN CUANDO NO SE HAYA APLICADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO RECURRIDA"**,(24) determinó que aun cuando el precepto no hubiera sido aplicado en la sentencia reclamada, era precisamente esa inaplicación, el efecto directo del reclamo de inconstitucionalidad.

74. Por lo que se entiende que consideró que la omisión de estudio de la correspondiente excusa absolutoria en la sentencia definitiva que constituía el acto reclamado, justificaba el estudio de constitucionalidad. Ello, al grado de que la razón por la que finalmente no realizó ese estudio, fue porque se estimó que los argumentos del quejoso no cumplían los requisitos mínimos que estableció la Suprema Corte para la actualización de un genuino problema de constitucionalidad.

75. Lo que llevaría a pensar que, para los efectos del presente asunto, implicaría que se surtiera el interés excepcional, toda vez que el estudio de constitucionalidad que se desarrollará se anclaría en un caso específico.

76. Sin embargo, esto no es así, porque el criterio de esta Primera Sala, invocado por el Tribunal Colegido de Circuito, surgió de un asunto con circunstancias completamente distintas a las del caso del quejoso.

77. Esto es, ya se puso de manifiesto que la norma que se tilda de inconstitucional, no fue materia de la *litis* del proceso penal seguido en contra del quejoso; y por tanto, no le fue aplicado en la etapa de juicio oral ni en el recurso de apelación. Y tampoco existía obligación legal de que le fuera aplicado oficiosamente.

78. En el Amparo Directo en Revisión **2142/2005**, resuelto por esta Primera Sala, en diversa integración, en sesión de quince de febrero de dos mil seis,(25) del que derivó criterio aludido por el Tribunal Colegiado; el tema de la excusa absolutoria, formó parte fundamental de la *litis* del correspondiente proceso penal; esto es, tanto en la sentencia de primera instancia como en el recurso de apelación, se hicieron pronunciamientos al respecto.

79. Y en el juicio de amparo directo, a pesar de que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del precepto legal que contiene la excusa absolutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, omitió realizar el correspondiente estudio. Así se desprende de la parte conducente del contenido de la correspondiente ejecutoria de ese asunto.(26)

80. De ahí que esta Primera Sala concluyera, en las circunstancias específicas del caso en estudio, que se debía analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto que contenía la respectiva excusa absolutoria, a pesar de que no se verificó en la sentencia de amparo recurrida.

81. En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la tesis invocada por el Tribunal Colegiado de Circuito, no era aplicable al caso que ahora nos ocupa; y por tanto, se desvanece la idea de que ante la omisión de estudio de la excusa absolutoria por parte de las autoridades de instancia, tenían la obligación de abordar el tema.

82. O bien, de que hubiera introducido a *litis* del amparo un tema legítimo de constitucionalidad, que hiciera procedente el recurso de revisión; no sólo porque no lo hizo *motu proprio*, sino en respuesta al correspondiente planteamiento del quejoso; sino además, porque finalmente no se pronunció en clave de constitucionalidad.

83. En ese orden de ideas, se colige que la norma que se tilda de inconstitucional, no se aplicó en perjuicio del quejoso; y además, no existía obligación legal de que oficiosamente le fuera aplicado, ni aun en el juicio constitucional.

84. Por tanto, es claro que el asunto **no reviste interés excepcional** para que se surta la procedencia del recurso de revisión; y en consecuencia, lo procedente en derecho es que se deseche y se deje firme la sentencia recurrida.

85. Sin que opere la suplencia de la deficiencia de la queja; pues en su caso, esa prerrogativa procesal se actualiza una vez que resulta procedente el juicio o recurso. Por lo que no implica actuar al margen de la ley, declarando procedente lo que es improcedente.

86. Al respecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 13/94, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: **"PROCEDENCIA DE RECURSOS. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA"**.(27)

87. También por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 50/98, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES"**.(28)

88. Sin que sea óbice para la conclusión a la que se arribó, el hecho de que la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, hubiera admitido el recurso, pues se trata de una resolución de mero trámite que no causa estado.

89. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 19/98, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.(29)

VI. DECISIÓN

90. Al no actualizarse el requisito de interés excepcional del recurso de revisión extraordinario, lo procedente en derecho es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

91. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, remítanse los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

********** **En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos**

---

1. O **********.

2. **ARTICULO 125.** Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa.
ARTICULO 14. En orden a la culpabilidad los delitos son:
[...]
II.- Culposos, y
[...]
ARTICULO 75. Los delitos culposos se penarán con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, sin exceder de la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiese sido doloso.
Las demás penas o medidas de seguridad, se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración, con excepción de la reparación de daños y perjuicios.

3. Con relación a la agraviada **********, esposa del inculpado, la Fiscalía no formuló acusación.

4. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado en el Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, que se publicó en el mismo órgano de difusión el catorce de abril de dos mil veintitrés.

5. Lo anterior, no obstante lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, pues su artículo Tercero Transitorio, autoriza la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que dispone:
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

6. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
[...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista

surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente.

7. **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 795, registro 2006167.

8. **Artículo 406.** Sentencia condenatoria
La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.
La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.
Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.
El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.
Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.
La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.
En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

9. **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337, registro 2018696.

10. **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 980, registro 2010500.

11. **Datos de identificación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 167, registro 163334.

12. **Datos de identificación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 154, registro 175333.

13. **Datos de identificación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 150, registro 193008.

14. **Datos de identificación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 478, registro 178539.

15. Fallado por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Asunto en el que se analizó la regularidad constitucional del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y se ordena realizar la interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer".

16. Precepto que se encuentra en el Titulo Cuarto denominado *Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad*, Capitulo IV, referente a la *Punibilidad de los Delitos Culposos*, y dispone:
ARTÍCULO 78.- No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio de su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, substancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

17. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil doce, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que en amparo directo no opera el consentimiento tácito cuando se reclama una norma aplicada en perjuicio del gobernado, a pesar de tratarse del segundo o ulterior acto de aplicación. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra al estimar inexistente la contradicción de tesis respecto de ese criterio (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil doce por estar disfrutando de vacaciones).

18. En términos similares esta Primera Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión **1019/2020**, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de al catorce de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de las señoras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra de los votos emitidos por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho para formular voto particular y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

19. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 684, registro 2005543.
Texto: *"Para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado. De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, 'todos' los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal".*

20. Énfasis añadido.

21. *Idem*.

22. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 18, Registro 165259.
Texto: *"La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal".*

23. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 203, registro 175665.
Texto: *"Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene".*

24. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 154, registro 175333.
Texto: *"El citado artículo prevé un beneficio para los gobernados que se traduce en una excusa absolutoria para los procesados por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos. Ahora bien, cuando se reclama su inconstitucionalidad por considerarlo violatorio de la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, en tanto que la ambigüedad del término 'estricto consumo necesario' que contiene impide la aplicación de ese beneficio, debe analizarse el problema de inconstitucionalidad planteado, aun cuando el precepto combatido no haya sido aplicado en la sentencia recurrida, ya que es precisamente esta inaplicación la que se atribuye como efecto directo de la inconstitucionalidad del precepto".*

25. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

26. En lo que interesa, se determinó:
"Por otro lado, resulta fundado el agravio marcado con el número 1, en el que sustancialmente sostiene que el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida omitió pronunciarse en relación con los argumentos que el quejoso sostuvo en sus

conceptos de violación en los que contraviene la constitucionalidad del artículo 199 del Código Penal Federal, en relación con el diverso 195 bis del mismo ordenamiento.
Lo anterior es así, porque de la ampliación de su demanda de amparo se advierte que el quejoso sostuvo lo siguiente: [...]
Ahora bien, de la resolución recurrida se advierte que el Tribunal a quo no hizo pronunciamiento alguno en relación con los argumentos de inconstitucionalidad planteados, sino que se limitó a analizar aspectos de mera legalidad relacionados con la forma en que resolvió el Tribunal Unitario responsable.
SEXTO. Ante lo fundado de los agravios hechos valer por el recurrente, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al análisis de los motivos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda de garantías cuyo estudio omitió el Tribunal Colegiado de Circuito, en los que, en esencia, sostiene que el artículo 199 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 195 bis del mismo ordenamiento viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales porque se deja en estado de indefensión a los procesados al no dar los lineamientos para determinar lo que debe entenderse por "estricto consumo personal", lo que provoca que los juzgadores federales carezcan de elementos suficientes para resolver los juicios en que un toxicómano declarado por dictamen pericial es sorprendido con una cantidad de droga que él considere para su estricto consumo personal y lo condenen por posesión simple, lo que también contraría lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional que prohíbe que en los juicios del orden penal se impongan por simple analogía y aun por mayoría de razón penas que no se encuentren previstas en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate y si la ley es confusa por no prever los lineamientos básicos de interpretación.
Para una mejor comprensión de este asunto, procede relatar los antecedentes del presente asunto [...].
a) La titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, por resolución de ocho de abril de dos mil cinco, dictó sentencia absolutoria a favor de **********, hoy quejoso, por el delito Contra la salud, en su modalidad de posesión simple de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 195 bis, quinto casillero, línea horizontal primera, tabla 1, apéndice 1 del Código Penal Federal, en relación con el diverso 193 de dicho ordenamiento legal, concordantes con los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud, por considerar que operó a favor del citado sentenciado la excusa absolutoria contenida en el artículo 199 del citado código punitivo.
b) Inconforme con dicha sentencia absolutoria, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de origen, interpuso en su contra recurso de apelación, que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, el que por resolución de trece de junio de dos mil cinco, revocó la sentencia apelada y en su lugar dictó sentencia condenatoria al citado **********, hoy quejoso, por considerar que resultaba incorrecto que se hubiera actualizado a favor del procesado la excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, pues la cantidad de droga que llevaba consigo el día de los hechos era superior a la necesaria para su propio e inmediato consumo, estimando que el inculpado, ahora quejoso, era penalmente responsable del delito Contra la salud, en su modalidad de posesión simple de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 195 bis, quinto casillero, línea horizontal primera, tabla 1, apéndice 1 del Código Penal Federal, en relación con el diverso 193 de dicho ordenamiento legal.
c) Inconforme con la resolución anterior el sentenciado promovió juicio de amparo en el que se dictó sentencia en la que se le negó el amparo y la protección de la Justicia Federal y que constituye la materia de impugnación en este recurso.
De lo anterior se advierte que en la sentencia reclamada se determinó que el quejoso era penalmente responsable por la comisión del delito Contra la salud, en su modalidad de posesión simple de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 195 bis, quinto casillero, línea horizontal primera, tabla 1, apéndice 1, del Código Penal Federal, en relación con el diverso 193 de dicho ordenamiento legal, sin que se actualizara a favor del procesado la excusa absolutoria prevista en el diverso artículo 199 del mismo ordenamiento penal.
Ahora bien, los artículos 195 bis y 199 del Código Penal Federal establecen: [...]
De la transcripción anterior se advierte que es el artículo 199 del Código Penal Federal el único de los preceptos impugnados que contiene la referencia a "estricto consumo personal", por lo que si los conceptos de violación se dirigen únicamente a combatir la violación de garantías que entraña la indeterminación de la misma, debe concluirse que en los conceptos de violación únicamente se contraviene la constitucionalidad de dicho precepto, pretendiéndose la no aplicación del diverso 195 bis del mismo ordenamiento, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad de aquel precepto.
Ahora bien, del análisis del artículo 199 del Código Penal Federal se advierte que el legislador estableció una excusa absolutoria, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna, como lo ha sostenido esta Primera Sala en la siguiente tesis de jurisprudencia: [...]
Ahora bien, en el caso en concreto, el artículo 199 del Código Penal Federal contempla un beneficio para los gobernados, que se traduce en una excusa absolutoria para los procesados por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión, precepto que se reclama de inconstitucional en atención a que el quejoso considera, que se vulnera en su perjuicio la garantía de

seguridad jurídica, en tanto que la ambigüedad del término "estricto consumo necesario" que se contiene en la norma impide la aplicación en su beneficio.
En atención a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera prudente, en el caso concreto, analizar la inconstitucionalidad planteada, sin que pase inadvertido que el precepto combatido no fue aplicado en la sentencia recurrida, siendo precisamente ello lo que el quejoso atribuye como efecto directo de la inconstitucionalidad del precepto. [...]".

27. **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, Junio de 1994, página 25, registro 206106.

28. **Datos de identificación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 228, registro 195585.

29. **Datos de identificación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 19, registro 196731.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: Una persona fue condenada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio culposo; resolución que confirmó el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la omisión de las autoridades de instancia de pronunciarse oficiosamente sobre la excusa absolutoria prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, bajo el argumento de que en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en toda sentencia de condena, se debía justificar por qué la persona sentenciada no se veía favorecida por las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad.
El Tribunal Colegiado concluyó que era inexacto que la Sala responsable hubiera omitido aplicar la excusa absolutoria, a pesar de que la víctima era madre de su concubina; decisión que fue reclamada en los agravios materia del recurso de revisión.

Criterio jurídico: Del contenido del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deriva para las autoridades de instancia, la obligación jurídica de pronunciarse oficiosamente sobre las excusas absolutorias.

Justificación: En el último párrafo de dicho numeral, se señala, en lo conducente, que en toda sentencia de condena se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; por tanto, no establece para las autoridades de instancia, la obligación jurídica de pronunciarse oficiosamente sobre las excusas absolutorias, en

el caso, la prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Lo que obedece a razones de dogmática jurídico penal y a cuestiones probatorias, que conjuntamente impactan en el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, establecido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional. En efecto, las causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, constituyen respectivamente los aspectos negativos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, que son los elementos positivos necesarios para la acreditación del correspondiente delito; por tanto, la actualización de unos u otros, se puede verificar a través del mismo material probatorio desahogado en el proceso penal. De ahí que sea racional la exigencia legal de su estudio oficioso para los efectos de una sentencia de condena, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que no sucede en el caso de las excusas absolutorias, porque sobre la base de que existió el delito y la responsabilidad penal, el legislador, por determinadas razones específicas, considera que no se debe aplicar la pena correspondiente para ese delito; esto es, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan que no sea punible. Consecuentemente, su análisis no se sustenta necesariamente en el mismo material probatorio desahogado ordinariamente para los efectos de la acreditación del delito y la responsabilidad penal; sino en aquél que exprofesamente se allegue al proceso, precisamente para justificar los elementos o circunstancias que la correspondiente norma exija. De lo que deriva que su estudio no necesariamente tiene que ser oficioso, cuando no formaron parte de la litis en el proceso penal, es decir, cuando no existen medios de prueba al respecto.

1a./J. 187/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2623/2024. 5 de marzo de 2025. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 187/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8101/2023. 5 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Los quejosos fueron declarados penalmente responsables de la comisión del delito de homicidio agravado y calificado, en número de tres, así como por el delito de tentativa de homicidio agravado y calificado, en número de tres, por lo que fueron condenados a pena de sesenta años de prisión, entre otras sanciones. Determinación que fue confirmada por el Tribunal de Casación.

En desacuerdo, los sentenciados promovieron demanda de amparo directo, respecto de la cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo solicitado. Aun inconformes, los quejosos por conducto de su autorizado legal interpusieron el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se exponen los hechos que preceden a la presente secuela procesal.	**1**
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	**4**
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso oportunamente.	**5**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	**5**
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, se sintetizan los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, así como los agravios expuestos por el autorizado legal de los recurrentes.	**6**
VI.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Esta Primera Sala considera que el presente asunto si cumple con los requisitos de procedencia, únicamente por cuanto al análisis	**13**

		constitucional del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	La problemática a resolver, consiste en determinar si: *¿la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, es o no violatoria del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1° Constitucional?*	**21**
VIII.	**DECISIÓN**	Ante lo infundado de los agravios expresados por el autorizado legal de los recurrentes en torno a la inconstitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua suplidos en su deficiencia, en la materia de la revisión procede confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.	**44**
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos en contra del acto y autoridad precisados en esta ejecutoria. **TERCERO**. Dese vista al Ministerio Público, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.	**45**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **Amparo Directo en Revisión 8101/2023**, promovido por **********, en su carácter de autorizado legal de los quejosos, en contra de la sentencia dictada en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el Amparo Directo **********.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si: ***¿la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuando la víctima del delito de homicidio sea***

menor de edad, es o no violatoria del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1° Constitucional?

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Para una mejor comprensión del asunto, se traen a colación algunos de los hechos que preceden a esta secuela procesal**:**

2. **HECHOS:** De las constancias de autos, se advierte que el Ministerio Público precisó como hecho materia de la acusación, en esencia, que el día dos de Julio del año dos mil nueve, en el poblado conocido como "**********", perteneciente al municipio de **********, en el Estado de **********, ********** y ********** de apellidos **********; ********** y tres menores de edad, se bajaron del vehículo en que viajaban, siendo un ********** a hacer sus necesidades fisiológicas, cuando llegó en sentido contrario otro vehículo también tipo **********, de donde bajaron varias personas, quienes apuntándoles con armas de fuego –armas cortas y largas- les gritaron a las víctimas *"manos arriba, acomódense ahí",* pero al no hacer caso les empezaron a realizar disparos con las armas de fuego que portaban, logrando privar de la vida a tres de ellos, siendo **********, ********** y a uno de los menores de edad, además tratando también de privar de la vida a **********, y a dos menores de edad, no logrando su objetivo, ya que lograron huir del lugar y poder refugiarse en algunas piedras que se encontraban por un arroyo, logrando con ello evitar ser privados de la vida.

3. **JUICIO ORAL** **********: Por los anteriores hechos, el veintidós de junio de dos mil diez, el Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial Morelos, dictó sentencia condenatoria en contra de **********, **********, ********** y ********** por resultar penalmente responsables de la comisión del delito de homicidio agravado y calificado, en número de tres, así como por la tentativa de homicidio agravado calificado, en número de tres, cometidos en perjuicio de **********, ********** y menor de edad de iniciales **********, por lo que hace al homicidio; así como ********** y menores de edad de iniciales ********** y **********, por lo que hace a la tentativa; por lo que fueron condenados a pena de sesenta años de prisión, entre otras sanciones.

4. **TOCA DE CASACIÓN** **********: Inconformes con la resolución anterior, los sentenciados ********** y **********, interpusieron recurso de casación, del cual conoció la Sala Colegiada de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, quien el cinco de enero de dos mil once, dictó sentencia en la que determinó que no había lugar a casar la sentencia recurrida.

5. **JUICIO DE AMPARO DIRECTO** **********. Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el buzón del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, y recibido el veintinueve siguiente en la Primera Sala Penal de dicho tribunal, ********** y **********, por propio derecho, promovieron demanda de amparo directo, en la que argumentaron como preceptos constitucionales vulnerados, los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. De la demanda conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que **negó el amparo solicitado.**

7. **RECURSO DE REVISIÓN 8101/2023.** Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veintitrés, ************,** en su carácter de autorizado legal de los quejosos, interpuso recurso de revisión.

8. **TRÁMITE ANTE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, ordenó su registro como amparo directo en revisión **8101/2023,** admitió a trámite el medio de impugnación y lo turnó a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto correspondiente; lo anterior, al sostener que del análisis de las constancias que obran en autos se advertía que **en su demanda de amparo se hicieron valer violaciones procesales cometidas en etapas previas al juicio oral** y el órgano colegiado para desestimar dichos argumentos, se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", así como en lo sustentado en el diverso amparo directo en revisión 7955/2019.

9. En ese sentido, se precisó que los criterios en los que sustentó su determinación el órgano jurisdiccional no constituyen precedente obligatorio, ya que fueron emitidos previo a la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, motivo por el cual se imponía admitir el presente recurso.

10. **AVOCAMIENTO.** Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés)*, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

12. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo **********, le fue notificada a los quejosos por conducto de su autorizado mediante lista de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió al día hábil siguiente, esto es el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

13. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del lunes cuatro al viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés, descontándose de dicho plazo los días dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

14. En ese sentido, si de autos se advierte que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de forma electrónica el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **********, en su carácter de autorizado legal de los quejosos, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que se le reconoció dicho carácter en el juicio de amparo directo **********.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

16. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, los agravios expuestos por el autorizado de los recurrentes, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente recurso de revisión.

17. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** Los quejosos en su demanda de amparo argumentaron, en esencia, lo siguiente:

El acto reclamado es violatorio de derechos humanos en cuanto a omitir reparar de oficio la violación a los derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, por lo siguiente:

a) La responsable únicamente se ciñó a dar respuesta a los agravios expuestos por los quejosos y omitió realizar de forma oficiosa la demostración de los elementos de los delitos atribuidos, así como de la responsabilidad de los sentenciados conforme a la teoría del caso planteada por las partes; el análisis integral y exhaustivo del material probatorio de cargo y descargo; precisar las razones motivadas que apuntan estimar legal la aplicación de la sana crítica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica, el principio de contradicción, el de tercero excluido, el de razón suficiente y el de identidad; así como aquéllas que la llevaron a concluir que no advirtió quebranto alguno a derechos fundamentales.

Por lo que, conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, la responsable incumplió con su obligación de examinar tanto lo acaecido en el proceso como la decisión recurrida en su integridad, para comprobar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, sin que lo dispuesto en los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua constituyeran una limitante a los derechos de defensa, audiencia y debido proceso.

b) El tribunal de juicio oral carecía de competencia territorial para conocer del asunto, pues no existió determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para conocer las razones por las cuales debía conocer de hechos suscitados fuera del Distrito Judicial Morelos, según lo dispone el artículo 88 y 89 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en relación con el diverso 77 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, lo cual resulta violatorio del debido proceso.

Sin que sea óbice que el Tribunal de Juicio Oral asentó en la sentencia de condena, que era competente para conocer del hecho materia de la acusación, en razón de que se ordenó el cambio de radicación de la causa penal de mérito, por acuerdo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha veintidós de abril del año dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, resultando ilegal toda vez que la competencia de los tribunales de juicio oral podrá prorrogarse por acuerdo del Pleno del Poder Judicial del Estado y no por el Presidente de dicho órgano judicial.

c) De la sentencia reclamada no se advierte que se hubiera efectuado de forma correcta la valoración de los medios de prueba en que se sustentó la condena, ya que:

C.1.- No se aseguró que las pruebas periciales desahogadas en el juicio oral cumplieran con las características y estándares requeridos para poder ser tomadas en cuenta.

C.2.- Se omitió analizar si en la diligencia de reconocimiento que hizo la víctima en la sala de audiencia de debate, se cumplieran las formalidades establecidas por los artículos 262 y 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Misma suerte corrió el reconocimiento que por fotografía hizo la víctima, peritos y demás intervinientes, respecto a los suscritos, en la sala de audiencias, pues solo se les puso a la vista su propia fotografía y, sin que constaran otras con rasgos parecidos o similares como ordena la norma transcrita, lo que conlleva a considerar ilegal dicho ejercicio de reconocimiento, pues el mismo es totalmente sugestivo e inducido, así como también, es ilegal la toma de todas y cada una de las fotografías, tomadas con motivo de la investigación materia de los hechos, por no contar con los requisitos necesarios, ni ser acorde a los criterios que la Corte señala para tenerlos por legales.

d) La sala responsable suple indebidamente a la fiscalía y a la víctima que no impugnaron la sentencia de juicio oral, ello al modificar la sentencia de juicio oral en cuanto a que en su opinión no existe un aparente concurso de normas, según lo señala el artículo 13, fracción II del Código Penal del Estado, para luego establecer la responsable cuáles eran los motivos que lo llevaban a tal conclusión, lo cual es ilegal, al ir más allá del recurso propuesto por los suscritos, cuestiones que pasó por alto y que tienen impacto en la individualización de la pena.

e) El artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua es inconstitucional, por resultar violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 1º Constitucional, en virtud de que con tal disposición se establece trato especial al género femenino y/o personas menores de edad, ello diferente del que la propia ley establece para el género masculino, propiciando una discriminación sesgada hacia el género masculino respecto al femenino y menores de edad, en cuanto a la aplicación de la norma penal.

18. **RESOLUCIÓN DE AMPARO:** El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que calificó de inoperante e infundados los argumentos de los quejosos y, por tanto, negó el amparo solicitado al considerar en síntesis, lo siguiente:

• En primer lugar, señaló que ante la omisión del Tribunal de Enjuiciamiento y de la Sala responsable de verificar la calidad de licenciados en derecho de los defensores de los quejosos, procedería a realizar su verificación. Así, señaló que de la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas, se obtenía que los defensores públicos que asistieron a los quejosos, al momento de celebrarse la audiencia de juicio oral, contaban con acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que resultaba evidente que se respetó su derecho a una defensa adecuada, la cual, además tuvo una participación activa en el proceso, garantizando a su vez su derecho a una defensa técnica adecuada.

• Respecto al concepto de violación ubicado con el inciso b), lo calificó de **inoperante**.

Señaló que conforme a lo resuelto por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 669/2015,(1) el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio. Asimismo, que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7955/2019, aclaró que ciertas violaciones ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, sí pueden impactar de manera continua en etapas sucesivas del proceso penal y ponerse en evidencia hasta ese momento, por lo que cuando así ocurre, dichas violaciones deben entenderse susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral.

En esa tesitura, precisó que si los argumentos de los quejosos van dirigidos a combatir la falta de competencia del Presidente del entonces Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua para ordenar el cambio de radicación de la causa ********** del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Mina al Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Morelos, resultaba inconcuso que dicho Tribunal Colegiado se encontraba imposibilitado al estudio de tales argumentos, en virtud de tratarse de una cuestión sucedida previa al juicio oral, pues únicamente le corresponde analizar la constitucionalidad de la sentencia de casación; máxime que al inicio del juicio no se planteó ninguna incidencia relacionada con la cuestión planteada por los quejosos, a fin de que fuera sometida a debate; la cual, además, no se planteó por la defensa de los quejosos como una violación procesal que sus efectos perdurasen por haber producido pruebas consideradas ilícitas, razón por la cual no resultaba susceptible de análisis.

• Respecto del concepto de violación identificado con el inciso a), lo calificó de **infundado**.

Refirió que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 311/2017, estableció que de la lectura al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por regla general los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, estableció una excepción, consistente en que cuando los tribunales al analizar la sentencia impugnada en su integridad adviertan oficiosamente

una violación a los derechos fundamentales del imputado, deberán repararla de oficio, de lo contrario, no tienen el deber de reflejar dicho análisis en los considerandos de su decisión.

Además, se dijo que la suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional, por lo que un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

Por tanto, refirió que contrario a lo señalado por los quejosos, el tribunal de alzada no estaba obligado a reflejar el análisis efectuado a la sentencia en los considerandos de su decisión, si no advirtió violaciones a los derechos fundamentales de los sentenciados, es decir, no tiene que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.(2)

• Respecto del concepto de violación identificado con el inciso C.1.), lo calificó de **infundado**.

Para dar respuesta, retomó lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES", así como lo plasmado por la Doctora Carmen Vázquez Rojas, en su obra intitulada *"La prueba pericial en el razonamiento probatorio",* para abordar las generalidades de la incorporación de la prueba pericial en el sistema procesal penal acusatorio y oral.

Precisado lo anterior, señaló que en el juicio oral se desahogaron la pericial médica a cargo del médico legista **********, la pericial en criminalística y de Harrison por ********** y la pericial en balística forense por **********, respecto de las cuales, con excepción de la prueba de Harrison, el tribunal de enjuiciamiento les otorgó valor probatorio.

Por tanto, señaló que de las manifestaciones realizadas por cada uno de los peritos, verbalizadas en el juicio oral, se obtenía: i) La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías que utilizaron los peritos para extraer los datos o conclusiones plasmadas en los informes correspondientes, pues precisaron las herramientas y técnicas utilizadas para determinar, el médico legista, la causa de la muerte y las circunstancias en que ocurrió el evento y, el perito en criminalística, en cuanto al análisis de la escena del crimen, la recolección y el análisis de pruebas físicas encontradas en el lugar de este; ii) Describieron en forma pormenorizada el procedimiento de análisis que llevaron a cabo, así como de los instrumentos especializados que ocuparon para esa finalidad; iii) A preguntas de la defensa explicaron la precisión sobre el grado de error, así como el de nivel de variabilidad o incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoría utilizada; el perito médico expuso que para extraer las ojivas no cuenta con la tecnología para hacerlo, mientras que el perito en criminalística expuso que la narrativa de los hechos se basa en inferencias según su práctica porque no estuvo presente al momento de los hechos, por ejemplo; iv) El respaldo de las conclusiones relativas, en específico, expusieron los datos empíricos adecuados, esto es, el levantamiento de los cuerpos y la recuperación de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual los peritos en criminalística y balística forense sustentaron a través de fotografías, es decir, con ayuda de pruebas materiales.

En consecuencia, consideró adecuado el valor probatorio otorgado por los tribunales de primera y segunda instancia a las pruebas periciales mencionadas, al cumplirse con los parámetros mencionados, a fin de controlar racionalmente las inferencias de los testigos expertos.

• Respecto de los argumentos contenidos en el concepto de violación identificado con el inciso C.2.), los calificó de **infundados**.

En primer lugar retomó la definición conceptual de reconocimiento, así como la definición doctrinaria de lo que debe entenderse por reconocimiento de personas; en segundo lugar abordó el contenido de los artículos 262 y 264 el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que regulan la práctica de dicho acto de investigación y, en tercer lugar, destacó lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión 338/2012, en donde se abordó el derecho a la intimidad o privacidad, así como los requisitos constitucionales que deben cumplirse para la toma de fotografías durante una investigación y estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos.

Precisado lo anterior, señaló que en el caso, del análisis del auto de apertura a juicio oral de diecisiete de febrero de dos mil diez, así como de las sentencias de primera y segunda instancia, no se apreció que dentro de los medios de prueba admitidos se tuviera el de reconocimiento por fotografías de los acusados; asimismo, tampoco se advertía de dichas sentencias alguna prueba de esa naturaleza que hubiese servido para sustentar la condena.

En segundo lugar, estimó infundado el que la identificación de los sentenciados efectuada por las víctimas en la audiencia de juicio oral deba cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 262 y 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Para ello, retomó lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión 70/2022 y en el amparo directo en revisión 5601/2014, en los que se pronunció sobre la diligencia pericial de reconocimiento o identificación de persona.

Establecido lo anterior, refirió que el reconocimiento de los acusados en la audiencia de juicio oral, en el cual la víctima ********** reconoció a los ahora quejosos a cuestionamiento del Ministerio Público, no tiene la calidad de técnica de investigación y, por ende, no debe cumplir con los requisitos del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; por lo que la declaración efectuada durante el juicio que realiza una víctima o testigo, en forma libre y espontánea o porque sea preguntado por las partes, contiene una forma propia; es decir, determinado testigo o víctima, cuenta haber visto o señala que el acusado es el autor o partícipe de los hechos que se juzgan; contrainterrogado por las partes, responde afirmativa o negativamente a la pregunta, si en verdad es él que se encuentra presente en la sala de audiencias y lo identifica.

Por tanto, no resultaba posible sostener como nulo el reconocimiento, al no llevarse conforme lo establecido por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por no estar en el supuesto establecido y tratarse de un testimonio evaluado en el juicio.

• Respecto del concepto de violación identificado con el inciso d), lo calificó de **infundado**.

En primer lugar precisó que el argumento de los quejosos en realidad se refería al concurso ideal de delitos y no al concurso aparente de tipos; así, subsanado lo anterior, retomó lo argumentado por el Ministerio Público al momento de formular sus alegatos de clausura en los que consideró la actualización del concurso real de delitos, así como la determinación sostenida por el Tribunal de enjuiciamiento y lo resuelto por el tribunal de casación.

Hecho lo anterior, precisó que el Tribunal de Juicio Oral limitó su actuación a la acusación planteada por el Ministerio Público para considerar la procedencia de la acumulación real de delitos, haciendo alusión expresa a que en el caso particular opera dicha figura jurídica, y solicitó, además, la aplicación de las penas en términos de los artículos 75 y 76 del Código Penal que contemplan las reglas para la punibilidad aplicable en caso de tentativa, así como la correspondiente en caso de concurso real de delitos.

Que destacó que la defensa al hacer alusión a los agravios del Ministerio Público, hizo referencia a que en el caso se actualiza la figura de la acumulación ideal homogéneo de delitos, pero que ese aspecto no fue motivo de disenso ni por parte del Ministerio Público, ni de la defensa, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 421 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, no se podían deducir nuevas causales de casación, diferentes a las invocadas al interponer el recurso.

Que adicionalmente señaló que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 408, y el propio 421 del Código adjetivo penal, no se afecta y no vulnera los derechos fundamentales de los acusados, la resolución emitida por el Tribunal de Juicio Oral, en el sentido de considerar que se actualizó un concurso real de delitos, y en base a ello imponer sesenta años de prisión, dado que según el propio planteamiento de la defensa, la pena que correspondería a los acusados en caso del concurso ideal de delitos que invoca, sería de noventa años, esto es, de cualquier manera sería muy superior al límite máximo que consideró el tribunal de juicio oral al sancionar a los responsables, de tal suerte que finalmente que la sanción que correspondería a los mismos sería la de sesenta años.

Por lo anterior, concluyó que el tribunal responsable no suplió los alegatos de la fiscalía, pues solo expuso los argumentos que consideró necesarios para dar respuesta al agravio de la defensa, la cual consideró que se actualiza el concurso ideal de delitos; esto es, la responsable mencionó el tema del citado concurso para dar contestación a lo expuesto por los quejosos recurrentes, mas no para suplir la acusación de la fiscalía, la cual desde sus alegatos de clausura expuso que los hechos constituían un concurso real de delitos.

• Finalmente, respecto del concepto de violación identificado con el inciso e), lo calificó de **infundado**.

Para dar respuesta, señaló que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5267/2014, determinó que la agravante contenida en el párrafo primer del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua transgrede el principio de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, tal pronunciamiento lo hizo sólo en relación con la parte atinente a cuando el hecho considerado por la ley como delito recae en una persona del sexo femenino.

Por tanto, procedió a realizar un análisis del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, a través del cual, concluyó:

1.- Que el artículo persigue una finalidad constitucionalmente válida, que se desprende del artículo 4° de la Constitución Federal. (Interés superior del menor)

2.- Que la medida es necesaria para asegurar los fines perseguidos, toda vez que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de homicidio, es la vida, que es el bien más preciado del ser humano, de ahí que su protección mediante la sanción a quien prive a algún individuo de ella, no se pueda alcanzar por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, como es la pena de prisión; máxime si el sujeto pasivo es un menor de edad.

3.- Que la medida legislativa resulta proporcional entre el fin buscado y los efectos que pudiera producir en otros derechos, al existir una proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito de homicidio cuando se comete en la persona de un menor de edad.

Por lo anterior, al concluir la constitucionalidad del precepto impugnado y al no advertir vulneración a los derechos de presunción de inocencia, debido proceso o a una defensa adecuada de los quejosos, negó el amparo solicitado.

19. **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN**. Inconforme con la resolución de amparo, los quejosos a través de su autorizado legal, interpuso recurso de revisión, mediante el cual formuló en síntesis, lo siguiente:

a) El fallo recurrido es violatorio de los artículos 1°, 14, 15, 17 y 133 Constitucionales, ya que a partir de la reforma al artículo 1° constitucional, si el Tribunal Colegiado advierte alguna violación a derechos sustantivos que lo haya dejado sin defensa, debe interpretar los citados numerales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aún en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

La exigencia de garantizar un proceso penal en el que se cumpla el derecho a la seguridad jurídica, impone al ejercicio de la actividad jurisdiccional, cierto grado de control o límite racional oficioso a las decisiones que adopte en relación con la situación procesal del sentenciado, de conformidad con lo establecido con el artículo 14 constitucional y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

b) El fallo recurrido es violatorio del artículo 1, 17 y 133 Constitucionales, por vulnerar el derecho de acceso a la Justicia en su vertiente de debido proceso, por cuanto **el A QUO realiza la interpretación respecto de un artículo de la Constitución al final del último considerando** de la sentencia impugnada, de ahí que es menester que este mas Alto Tribunal asuma competencia que como interpretación original le corresponde por sobre el inferior, a fin de dilucidar lo que en derecho corresponda.

Como lo ha establecido el Máximo Tribunal de la Nación: *"toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales"*. Luego entonces, en el caso sí es procedente el estudio constitucional de violaciones de derechos humanos

ocurridas en la fase de investigación del proceso penal acusatorio, aun cuando no hayan sido planteadas, al haber trascendido al juicio oral y la sentencia reclamada en amparo directo.

Las pruebas que fueron materia de la sentencia definitiva impugnada en el amparo, provinieron directamente de violaciones a derechos humanos ocurridas desde la investigación inicial a cargo de la policía y el ministerio público, derivado de su **detención y retención arbitrarias, así como tortura, de la que obran datos y alegatos en la sentencia de juicio oral,** las cuales trascendieron al resultado del fallo, al servir de sustento para la sentencia de condena y, por tanto, susceptibles de análisis en amparo directo.

Violaciones que el Tribunal Colegiado omitió analizar, a pesar de constar en autos la manifestación de haber sido víctima tortura, lo que obligaba al juez de la causa iniciar el proceso de investigación.

Sin que obste que del escrito de conceptos de violación no se haya combatido dicha insuficiencia en la sentencia de mérito, pues en el presente caso debe operar la figura de suplencia de la queja deficiente, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Expuestas las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto **si reúne los requisitos necesarios para su procedencia.** Se explica.

21. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno. Sin embargo, a manera excepcional, tales resoluciones pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión.

22. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(3) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas.

23. Lo anterior, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. En ese sentido, una vez surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema de Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Esto es, el recurso de revisión será procedente únicamente cuando se reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

26. Por otra parte, esta Primera Sala ha sostenido que para definir si se está ante cuestiones propias de constitucionalidad o de una verdadera interpretación directa a nuestra Norma Fundamental, deben atenderse al menos, dos aspectos positivos y cuatro negativos.

27. En cuanto a los aspectos positivos tenemos los siguientes: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

28. Los criterios negativos consisten en que**:** 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse qué hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y 4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.(4)

29. Ahora bien, en el caso, el estudio preliminar de procedencia que en el acuerdo de admisión se realizó, se advirtió que en el asunto se surtía una cuestión propiamente constitucional, atendiendo a lo siguiente:

"...se advierte que subsiste una problemática relativa a la procedencia del estudio, en amparo directo, de violaciones procesales cometidas en etapas previas al juicio oral, toda vez que desde la demanda de amparo directo se hicieron valer violaciones procesales cometidas en etapas previas al juicio oral y el órgano colegiado para desestimar dichos argumentos, se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) de la Primera Sala del alto Tribunal de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS

FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", así como en lo sustentado en el diverso amparo directo en revisión 7955/2019.

Sin embargo, esta Presidencia considera que los criterios en los que sustentó su determinación el órgano jurisdiccional no constituyen precedente obligatorio, pues los referidos criterios se emitieron previo a la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, motivo por el cual se impone admitir el presente recurso.

Cabe mencionar que en el referido amparo directo en revisión 7955/2019, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos, se determinó que los efectos de una violación procesal originada en etapa previa al juicio oral pueden perdurar por haber producido pruebas que se consideran ilícitas, lo cual es posible examinar en amparo directo.

Inclusive en el texto del criterio 1a. XXIII/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.", se determinó lo siguiente: "...Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que como es propio de cualquier precedente novedoso de importancia, los primeros años de vida del amparo directo en revisión 669/2015 demuestran que aún es necesario terminar de explorar sus alcances y aclarar sus condiciones de aplicación..."

Por lo que este asunto, en su caso, podría abonar para dicha exploración, en ese sentido, se actualiza una cuestión propiamente constitucional que a juicio de esta Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con el tema antes referido.

No pasa inadvertido para esta Presidencia que de las constancias remitidas por el tribunal colegiado se advierte que: los actos de tortura aducidos en los agravios no fueron referidos en la demanda de amparo, por lo que constituye un planteamiento novedoso en este recurso. Ni tampoco que los quejosos no insisten en la inconstitucionalidad planteada.

No obstante, como se estableció, de un análisis preliminar del presente medio de impugnación, se considera que debe admitirse a trámite, dado que los recurrentes tienen el carácter de sentenciados en una causa penal, por lo que opera la suplencia de la queja a su favor, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 1/2022 (10a.) de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO."

Por lo anterior, se estima que el presente asunto cumple una cuestión propiamente constitucional que a juicio de esta Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos

humanos, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, se impone admitir el presente recurso de revisión, sin perjuicio desde luego, del diverso examen de procedencia que realice un órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 1/2023, del Pleno, publicado en el Diario 8 Consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, marzo de 2022, Tomo II, página 1719, registro 2024343. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8101/2023 Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, así como en lo establecido en los artículos 37, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, radíquese el presente asunto, atendiendo a la materia en la que incide, en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

30. Precisado lo anterior, esta Primera Sala concluye que, en el caso, subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional, relacionado con el análisis de constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua realizado por el Tribunal de Amparo que previno en el conocimiento del asunto.

31. Como se reseñó, los ahora recurrentes en su demanda de amparo, alegaron la inconstitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, por estimarlo violatorio del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1º Constitucional; planteamiento que fue materia de análisis por el Tribunal de Amparo, quien determinó la constitucionalidad del precepto impugnado y cuyo análisis es reclamado en vía agravios por el autorizado legal de los recurrentes.

32. Sin que obste lo señalado en el acuerdo admisorio, la afirmación realizada en el sentido de que no se advierte que los quejosos insistan respecto a la inconstitucionalidad planteada; toda vez que del agravio identificado con el inciso b), se aprecia que el autorizado legal de los recurrentes se duele de la interpretación realizada por parte del Tribunal de Amparo al final del último considerando de la sentencia recurrida, esto es, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

33. En ese sentido, se estima que el asunto resulta de interés excepcional, ya que no existe jurisprudencia o criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la norma impugnada en particular, por lo que la resolución del recurso implicaría la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

34. Por otra parte, no obsta la afirmación realizada en el acuerdo admisorio, relativa a que se actualiza una cuestión propiamente constitucional, toda vez que desde la demanda de amparo se hicieron valer violaciones procesales cometidas en etapas previas al juicio oral, respecto las cuales, el órgano colegiado para desestimar dichos argumentos, se apoyó en criterios que no constituyen precedentes obligatorios, al haber sido emitidos previo a la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, razón por la que se imponía admitir el presente recurso, al resultar de interés excepcional, pues permitiría abonar la doctrina constitucional respecto a los alcances de analizar violaciones ocurridas en etapas previas al juicio oral.

35. Sin embargo, es criterio de este Alto Tribunal que dicho proveído no causa estado, en virtud de que solo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(5)

36. En ese sentido, se advierte que dichas cuestiones no detonan la procedencia del recurso intentado, ya que lo resuelto por el Tribunal Colegiado no actualizó una genuina interpretación constitucional, en tanto que no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sucedió en el caso, al limitarse en un plano de legalidad a aplicar los criterios fijados por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 669/2015 y el amparo directo en revisión 7955/2019, donde se estableció que resultan inatendibles aquellas violaciones ocurridas en etapas previas al juicio oral.

37. Máxime que el Órgano Colegiado no advirtió manifestación alguna por parte de los quejosos, ni de su defensa, ni tampoco constituyó una violación procesal, cuyos efectos perdurasen por haber producido pruebas consideradas ilícitas, por lo que se considera que dicha determinación se apegó a los criterios emitidos por esta Primera Sala.

38. En esa misma línea, si bien en el agravio identificado con el inciso b) el abogado de los recurrentes argumenta que en el caso, sí resultaba susceptible de análisis las violaciones ocurridas en etapas previas del proceso penal acusatorio, aun cuando no hayan sido planteadas ya que las pruebas que fueron materia de la sentencia definitiva impugnada en el amparo, provinieron de violaciones a derechos humanos ocurridas desde la investigación inicial a cargo de la policía y el ministerio público, derivado de su detención y retención arbitrarias, así como tortura, de la que a su juicio obran datos y alegatos en la sentencia de juicio oral, las cuales trascendieron al resultado del fallo, al servir de sustento para la sentencia de condena y que inclusive fueron omitidas de analizar por parte del Tribunal de Amparo.

39. No obstante, tales argumentos no combaten las consideraciones sostenidas por el Órgano Colegiado, pues constituyen argumentos novedosos que no fueron alegados en la demanda de amparo y que, por ende, no fueron materia de análisis por el Tribunal Colegiado;(6) pues en su demanda de amparo los quejosos se dolieron de la falta de competencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, para ordenar el cambio de radicación de la causa penal, lo cual consideró inatendible por haber acontecido en etapas previas al juicio oral.

40. Finalmente, por cuanto a los conceptos de violación a), c) y d), el Órgano Colegiado en un plano de mera legalidad los calificó de infundados. Señaló que el tribunal de alzada no estaba obligado a fundar y motivar en su sentencia, la ausencia de violaciones a derechos humanos, si al realizar el análisis correspondiente no advirtió violación alguna; que fue correcto el valor probatorio otorgado en primera y segunda instancia respecto de las pruebas periciales impugnadas, al cumplir con los parámetros necesarios para su valoración; que dentro de los medios de prueba admitidos no se advertía que se tuviera como prueba el de reconocimiento por fotografías de los quejosos o alguna de tal naturaleza; que conforme a lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión 70/2022 y en el amparo directo en revisión 5601/2014, el reconocimiento de los acusados en la audiencia de juicio oral, no tiene la calidad de técnica de investigación y, por ende, no debe cumplir con los requisitos del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y; que en el caso no se advertía que la responsable supliera los alegatos de la fiscalía, al solo exponer los argumentos que consideró necesarios para dar respuesta al agravio planteado por la defensa.

41. En ese orden de ideas, de los temas referidos no se desprende alguna una cuestión propia de constitucionalidad, toda vez que lo resuelto por el Tribunal de Amparo constituyó un ejercicio de mera legalidad vinculado con cuestiones probatorias y de fundamentación, lo cual escapa de la materia de revisión propia de este Alto Tribunal.

42. En tales condiciones, la presente sentencia se circunscribirá, únicamente, al análisis de constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

VII. ESTUDIO DE FONDO

43. La problemática a resolver, consiste en determinar si: ***¿la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, es o no violatoria del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1° Constitucional?***

44. Para dar respuesta a la cuestión planteada, en primer lugar se retomará la doctrina constitucional establecida por este Alto Tribunal respecto de los elementos que integran el parámetro de los principios de igualdad y no discriminación, para después determinar si la medida legislativa referida cumple con sus exigencias o, si por el contrario, resulta violatoria del mismo.

• PARÁMETRO GENERAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

45. El derecho humano a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal que prevé expresamente, el reconocimiento de todas las personas para gozar de los mismos derechos sin discriminación alguna.

46. Asimismo, dicho principio se encuentra reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,(7) en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(8) y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(9) y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(10)

47. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

48. Así, se ha resaltado que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el sistema jurídico, de manera que resulta incompatible con la Constitución cualquier situación que trate con privilegios a cualquier grupo o que, a la inversa, discrimine a otro grupo de personas.(11)

49. No obstante, se ha hecho énfasis que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, lo cual ha sido referido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones al establecer que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana".

50. Al respecto, esta Corte ha referido que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, o en otras palabras si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.(12)

51. Ahora bien, este Alto Tribunal para examinar violaciones al principio de igualdad ha desarrollado dos niveles de escrutinio.(13)

52. Por un lado se encuentra el ***escrutinio estricto***, el cual debe aplicarse en casos en los que la distinción normativa se sustente en alguna de las categorías sospechosas —factores prohibidos de discriminación— enumeradas en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 4, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 5 y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53. Por otra parte, se encuentra el **"escrutinio ordinario"** y es aplicable para todos los casos que no encuadren en los supuestos de escrutinio estricto, esto es, aquellos en los que la distinción en el trato no se sustente en ninguna de las categorías sospechosas.

54. De esta forma, esta Primera Sala ha resaltado que cuando la distinción se apoya en una "categoría sospechosa", el test ordinario de igualdad no es suficiente, por lo que resulta necesario efectuar un **test estricto**.(14)

55. Así, de acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal, una distinción está basada en una "categoría sospechosa" cuando se apoya en uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo primero constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil *"o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

56. En estos casos, se ha dicho que el juez constitucional deberá aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación; sometiendo la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.(15)

57. Por ello, se ha destacado que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. Por tanto, la utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor porque sobre ellas pesa una *sospecha* de inconstitucionalidad.

58. De esta forma, el escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.(16)

59. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la forma en que se tiene que realizar el examen de igualdad en casos en que se advierta que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, se compone de las siguientes gradas:

i. En primer término debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional. En el **amparo directo en revisión 988/2004**, esta Sala sostuvo que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. La finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.(17)

ii. Posteriormente, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar *directamente conectada* con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados. En otras palabras, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.(18)

iii. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(19)

60. En resumen, la aplicación del test de igualdad supone: 1) determinar si existe una distinción, 2) elegir el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y 3) desarrollar cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

61. Explicado el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación, así como la estructura del *test* de escrutinio estricto, esta Primera Sala procede a establecer sí el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es violatorio del principio de igualdad y no discriminación.

• ***Análisis del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua.***

62. En el caso, los quejosos argumentaron que la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establecida cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, vulnera el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1º Constitucional, ya que establece trato especial al género femenino y/o personas menores de edad, ello diferente del que la propia ley establece para el género masculino, propiciando una discriminación sesgada hacia el género masculino respecto al femenino y menores de edad, en cuanto a la aplicación de la norma penal.

63. Esta Primera Sala estima que lo argumentado por los quejosos resulta **infundado.**

64. Como cuestión previa, cabe recordar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5267/2014,(20) consideró que la agravante contenida en el párrafo primero del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua vulneraba el principio de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. En aquella ocasión, a partir de un escrutinio estricto de la norma penal, se consideró que la agravante prevista cuando la víctima del delito sea una mujer, no se encontraba directamente relacionada con el mandato constitucional de protección específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Lo anterior, en virtud de que el legislador únicamente consideró como elemento diferenciador, el sexo de la víctima y no así en razón de género, lo que resultaba sobreinclusivo al comprender toda privación de la vida a una persona del sexo femenino.

66. Sin embargo, dado que en dicho asunto no se analizó la agravante que dispone cuando la víctima del delito de homicidio lo sea una persona menor de edad, se procede a su análisis retomando algunas consideraciones vertidas en aquel precedente.

67. En ese sentido, el numeral impugnado por los quejosos establece lo siguiente:

"Artículo 126.

Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión."

68. De la lectura de dicho precepto se desprende que el Legislador Local estableció como una circunstancia agravante del delito de homicidio, la relacionada cuando la víctima del delito sea un menor de edad, para lo cual determinó que se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo 125.

69. De esta forma, se aprecia que el Legislador estableció una diferencia de trato punitivo en relación con la misma conducta desplegada a partir de una característica del sujeto pasivo, esto es, por su edad; la cual, conforme a lo establecido por el artículo 1° Constitucional, se encuentra basada en una categoría sospechosa, establecida a partir de la de edad de la víctima.

70. Ahora bien, a fin de evaluar si la medida resulta constitucionalmente válida, se estima conveniente hacer una breve explicación respecto al estándar o intensidad del escrutinio sobre el cual debe analizarse.

71. Este Alto Tribunal al resolver el Amparo Directo en Revisión 466/2011,(21) así como las Acciones de Inconstitucionalidad 215/2020(22) y 163/2022,(23) determinó que tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de derechos humanos, así como en el caso de aquéllas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, se debe realizar un juicio de legitimidad a partir de un escrutinio estricto.

72. No obstante, en casos cuando la prohibición la constituya una acción afirmativa, entendida como una herramienta temporal implementada para compensar una situación de desventaja frente a grupos considerados históricamente en desventaja, es dable realizar su análisis a partir de un test de

razonabilidad, en el cual no se analiza si la distinción legislativa, basada en la categoría sospechosa cumple, está vinculada y es la menos restrictiva para conseguir una finalidad imperiosa, desde el punto de vista constitucional, como en el escrutinio estricto.

73. Establecido lo anterior, esta Primera Sala estima que para analizar la constitucionalidad de la medida legislativa impugnada, debe someterse a un escrutinio estricto,(24) ya que ésta **no se erige como una acción afirmativa, entendida como una medida de compensación temporal** encaminada a asegurar una igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, ni con respecto a las personas mayores de edad, con la finalidad de evitar una diferenciación injustificada o algún tipo de discriminación sistemática.

74. Lo anterior porque si bien contiene una diferenciación de trato punitivo, atendiendo a la edad de las víctimas, esto no tiene como objeto garantizar la igualdad sustantiva o hacer un ajuste razonable.

75. Por ello, para analizar su constitucionalidad, deberá someter la labor legislativa a un escrutinio estricto.(25)

• Finalidad constitucionalmente imperiosa.

76. Como primer punto, debe determinarse si el establecerse una sanción más severa a quien prive de la vida a un menor de edad, cumple o no con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

77. Esta Primera Sala estima que la respuesta es **afirmativa,** pues del contenido del artículo 4º constitucional, se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que deberá guiar el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, dirigidas a la niñez. Se explica.

78. El principio del interés superior de la infancia se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Federal,(26) el cual proscribe la obligación del Estado para velar y cumplir con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos, a partir del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Lo que ha sido reconocido por esta Primera Sala en la tesis aislada número 1a.XLVII/2011, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL***".

79. Asimismo, dicho principio se encuentra reconocido en el punto 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,(27) el cual establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá atenderse de manera primordial al interés superior del niño.

80. Además, conforme lo establecido en su artículo 6°, dicho principio se erige como una obligación que tiene en todo momento el Estado de garantizar en la máxima medida posible, la supervivencia, desarrollo y el derecho intrínseco a la vida de niñas y niños, a partir de la adopción de medidas legislativas necesarias para dar efectividad al goce y disfrute de sus derechos, tomando como consideración primordial el interés superior de la niñez.

81. Para lo cual, establece la obligación del Estado para garantizar que los actos delictivos perpetrados en contra de los niños estén incluidos en la legislación penal correspondiente.

82. En la legislación secundaria mexicana, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 13, fracciones VII y VIII,(28) reconoce el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal, asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

83. Por su parte, esta Primera Sala ha reconocido en varios precedentes la importancia del principio del interés superior, estableciendo que, de dicho principio se desprende la necesidad de tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes, diseño de políticas públicas y aplicación de las normas concernientes a la infancia.(29)

84. A su vez, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que del contenido de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado para adoptar todas las medidas positivas que tiendan a asegurar la plena vigencia de los derechos de la niñez, debiendo empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita.

85. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 13,(30) consideró que los Estados parte tienen la obligación estricta de adoptar las medidas legislativas apropiadas para prohibir, prevenir, combatir y proteger a la niñez de toda clase de violencia que pudiera ser ejercida en su contra, ya que la violencia de todo tipo, ejercida contra los niños, niñas y adolescentes, de ninguna forma resulta justificable.

86. Posteriormente, al emitir la Observación General No. 14,(31) destacó que el objetivo del artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es velar por que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá; medidas que no solo incluyen decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

87. Asimismo, respecto a la obligación dirigida a los Órganos Legislativos, señaló que de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 de la citada Convención, éstos se encuentran obligados a tener en cuenta como un deber general el interés superior del niño, cuando se ocupen de decisiones que les afecten, debiendo ser su preocupación fundamental.

88. Por tanto, se estableció que los Órganos Legislativos en la aprobación de cualquier ley, reglamento o convenio que afecten a los niños, deberán atender al interés superior del niño como consideración primordial, el cual, cuando se advierta que pueda entrar en conflicto con otros interés o derechos de otras personas, deberá ser evaluado caso por caso, sopesando los interés de ambas partes y, solo en caso de que no sea posible armonizarlos, las autoridades deberán tener como máxima prioridad los intereses de la infancia.

89. De igual forma, se precisó que el interés superior del niño puede conceptualizarse en tres dimensiones, que pueden definirse como:

• **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo I, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

• **Un principio jurídico interpretativo fundamental**: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrado sen la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

• **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

90. En ese sentido, conforme al marco constitucional y convencional, se ha destacado que dicho principio resulta vinculante dentro del ordenamiento jurídico, el cual se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.(32)

91. Por otra parte, al resolverse el amparo directo en revisión 1187/2010,(33) se estableció que el interés superior del niño tiene tanto una función **justificativa** y como **directiva**. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño. Por el otro, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

92. En esa línea, se estableció que de conformidad con la tesis aislada P. XLV/2008, de rubro: ***"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA***

INFANCIA.”, el principio del *interés superior de la infancia* junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores”.(34)

93. Por su parte, en el amparo directo en revisión 2710/2017,(35) se recordó que esta Suprema Corte -en diversos precedentes- ha determinado que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños deban protegerse con mayor intensidad.

94. En ese sentido, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que la medida legislativa contenida en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa, la cual, surge de la obligación del Estado como Órgano Legislativo de salvaguardar el interés superior de la niñez, a través de la adopción de medidas legislativas de carácter penal, para prevenir, prohibir y sancionar toda clase de violencia ejercida en contra de una persona menor de edad.

• Adecuación de la medida para alcanzar la finalidad perseguida.

95. En relación con el segundo de los requisitos, corresponde determinar si la diferenciación del trato punitivo para el delito de homicidio agravado en razón de la minoría de edad del sujeto pasivo del delito, está estrechamente conectada con la finalidad constitucional perseguida, consistente en que a través de dicha medida legislativa se vele y se cumpla con que el principio superior de la niñez sea el que guie el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

96. Esto es, debe analizarse si la medida legislativa impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines constitucionales.

97. Como se señaló al resolver el amparo directo en revisión 5267/2014, en el caso de menores de edad, se presume que, éstos, atendiendo a su condición biológica, se encuentran en un estado de vulnerabilidad debido a sus condiciones físicas y mentales.

98. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 5833/2019,(36) esta Sala consideró que el menor de edad, *se encuentra en el desarrollo de su autonomía,* la cual va adquiriendo *en forma progresiva* en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental, emocional, entre otras, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo todos sus derechos; mientras esto último sucede, requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad, así como por parte de las instituciones del Estado.

99. Por otra parte, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño se indicó que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*; y en el artículo 19 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos se señaló que todo niño debe recibir *"las medidas de protección que su condición de menor requiere"*.(37)

100. De esta forma, se entiende que las niñas, niños y adolescentes requieren de una protección reforzada, justificada por su situación de mayor vulnerabilidad, tomando en cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital, por lo que la protección a sus derechos constituye un mandato constitucional irrestricto para el Estado.

101. Ahora bien, esta Primera Sala ha señalado que al evaluar la validez de una norma penal, se debe otorgar un peso relevante a las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades, puesto que de acuerdo con lo previsto por el artículo 73, de la Constitución Federal, los Congresos Locales y Federales son los Órganos facultados para establecer las faltas y los delitos sancionables.(38)

102. Por lo que no toca a los jueces constitucionales decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta, por el contrario, acorde con la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes, el juzgador constitucional debe respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones.(39)

103. Así, en los Amparos Directos en Revisión **3032/2011**(40) y **2133/2013**,(41) esta Primera Sala precisó que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

104. En ese sentido, el Legislador está facultado para emitir leyes que incidan en los derechos fundamentales de los gobernados (libertad personal, derecho a la propiedad, por ejemplo) por medio del establecimiento de penas para salvaguardar diversos bienes –también constitucionales– que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, etcétera).

105. Sin embargo, esas facultades conferidas al legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional:(42) de conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador penal debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

106. Por esa razón, este Alto Tribunal ha señalado, que el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

107. Establecido lo anterior, esta Primera Sala considera que la diferenciación del trato punitivo para el delito de homicidio cuando la víctima sea un menor de edad, se encuentra directamente relacionada con el mandato de que en todas las decisiones del Estado se vele y se cumpla con el principio de interés superior de las infancias, por lo que se da protección reforzada a los menores de edad a gozar de una vida libre de violencia y como garantía para el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos.

108. Lo anterior, ya que resulta válido concluir que el Legislador tuvo como finalidad principal generar una tipificación legal que desalentara la comisión del delito de homicidio agravado, cuando la víctima del delito sea menor de edad, mediante el aumento de la pena de prisión prevista para el delito de homicidio simple, pues no sólo lo estableció para la protección de uno de los bienes más preciados e importantes para el ser humano, como la vida; sino que además, consideró necesario sancionar con mayor gravedad el ilícito, cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad, atendiendo a la protección especial y reforzada que requiere como parte de un grupo vulnerable.

109. De ahí que su tipificación se considera un medida legislativa objetiva y racional, como mecanismo de prevención y protección de los derechos de la niñez, el cual tiene como finalidad el disminuir el delito de homicidio en contra de personas menores de edad, precisamente ante la persuasión de medidas graves.

• Proporción y razonabilidad suficiente entre la medida y el fin buscado.

110. Finalmente, corresponde determinar si la distinción legislativa corresponde la medida menos restrictiva posible para conseguir el fin constitucional buscado, esto es, que no se afecten de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, particularmente el derecho humano de igualdad y no discriminación ante la ley.

111. Esta Primera Sala en diversas ocasiones ha señalado que la circunstancia de que el legislador tenga un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales, no implica que dicha facultad sea irrestricta y no admita límites.

112. Ciertamente, la intención de desincentivar el delito de homicidio cuando la víctima sea un menor de edad, no puede llegar al extremo de establecer la pena de prisión contemplada para ese delito de manera desproporcionada, en relación con los márgenes de punibilidad y la política criminal instrumentada por el legislador para otros delitos.

113. Asimismo, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 652/2015, recordó que la Constitución Federal consagra el derecho a que se otorgue un trato igual a los gobernados que se encuentren en igual situación y, por ende, desigual a aquéllos que no se encuentren en las mismas circunstancias relevantes. El núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la *razón suficiente* que justifique el trato desigual a los iguales; el problema queda concentrado, entonces, en la justificación de éste.

114. Dicho de modo más específico, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una ***"discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier***

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Criterio que encuentra sustento en la tesis CXLV/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables”.(43)

115. En ese sentido, esta Primera Sala determina que la distinción legislativa implementada, consistente en agravar las penas, cuando se comete el delito de homicidio en contra de niñas, niños o adolescentes, no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, particularmente el derecho humano de igualdad y no discriminación ante la ley; porque la distinción descansa en una base objetiva y razonable, como se ha demostrado en el presente estudio.

116. Lo anterior, pues su finalidad no se podría alcanzar por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, como lo es con pena privativa de libertad, ya que el aumento de penas puede considerarse –en principio– como una medida que tiene como finalidad el disminuir el delito de homicidio en contra de personas menores de edad, precisamente ante la persuasión de medidas graves.

117. Esto es, se considera la agravante impugnada, resulta una medida idónea y razonable, pues se entiende que el Legislador consideró que el daño al bien jurídico protegido resulta mayor al no solo atentar contra uno de los bienes jurídicos más importantes, como la vida, sino que además impacta con mayor gravedad en un sector de la población reconocido como un grupo altamente vulnerable que requiere necesariamente de una protección especial y reforzada.

118. Además, se aprecia que el Legislador proporcionó un marco abstracto que permite al juzgador determinar el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, estableciendo para su individualización un parámetro mínimo y un máximo, que va de treinta a sesenta años de prisión, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 125 del propio Código.

119. En ese sentido, se concluye que la agravante impugnada no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, como lo es el derecho humano de igualdad ante la ley, al no ir dirigido a un derecho del sujeto activo del delito, sino a una situación de vulnerabilidad propia del sujeto pasivo.

120. De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala considera que la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no es violatoria del principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1° Constitucional.

121. **DENUNCIA POR POSIBLES ACTOS DE TORTURA.** No obstante lo anterior, esta Primera Sala, procede ordenar que se dé vista al Ministerio Público que intervino en el proceso penal, para que, con la denuncia mencionada por los recurrentes en su escrito de agravios, se realice la investigación correspondiente, en atención a las obligaciones que tienen todas las autoridades del país ante la noticia de denuncia de tal naturaleza. Ello es así, pues no debe pasar inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha señalado, que corresponde al Estado la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, ejercida en contra de una persona que está sujeta a un proceso penal.(44)

122. La denuncia de actos de tortura es sumamente relevante para que todas las autoridades del Estado cumplan con las obligaciones impuestas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre las que se encuentra cualquier práctica de tortura, que atenta contra la integridad de las personas, con independencia de que tenga o no impacto en un juicio penal instruido contra las presuntas víctimas de estos actos.

123. De manera que, la investigación ministerial deberá realizarse de forma independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la alegada afectación a la integridad personal, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.(45)

VIII. DECISIÓN

124. Ante lo infundado de los agravios expresados por los recurrentes en torno a la inconstitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua suplidos en su deficiencia, en la materia de la revisión procede confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

125. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a los quejosos en contra del acto y autoridad precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Dese vista al Ministerio Público, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente y Ponente de la Primera Sala, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Criterio del que derivó la tesis 1a./J. 74/2018, de rubro: ***"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."***

2. Estimó aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) de rubro: ***"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO."***

3. *"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
*[...] **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"*
*"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:*
[...] En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

4. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, agosto de 2010, Tomo XXXII, pág. 329, Novena Época, registro digital:

164023, rubro: ***"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".***

5. Tesis de jurisprudencia P. /J. 19/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1998, Tomo VII, página 19, Novena Época, registro 196731. Rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".***

6. Resulta aplicable la Tesis 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, registro digital 176604, de rubro: *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".*

7. **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

8. **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.
Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. **Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

10. **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

11. P./J.9/2016 (10a.) de rubro: ***PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.*** Tesis Aislada Pleno. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XXXIV, septiembre de 2016, tomo I, página 112.

12. 1.a J.87/2015 (10a.), de rubro: ***CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.*** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, diciembre de 2015, tomo I, página 109.

13. Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: ***"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL".***

14. Véase ***"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."*** **[**Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; *"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD."*** **[**Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; *"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."*** **[**Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional**]; PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. [**Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [**Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional**]; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)". [**Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**] "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." [**Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional**]; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [**Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional**].**

15. *"**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**"* **[**Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175**]**.

17. En la terminología de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la medida tiene que perseguir un "compelling state interest". En el ámbito doctrinal se ha señalado que una forma de entender en la tradición continental este concepto podría ser que la medida debe perseguir la satisfacción o protección de un mandato de rango constitucional. Al respecto véase Saba, Roberto P., "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009 y Ferreres Comella, *op. cit.*, p. 233.

18. En la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar "*narrowly tailored"* con la finalidad.

19. A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea "*the least restrictive means*".

20. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón

Cossío Díaz (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva el derecho de formular voto particular.

21. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil quince. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós. Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

23. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

24. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial: 1a./J. 66/2015 (10a.) de rubro: ***"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."*** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1462

25. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial: 1a./J. 66/2015 (10a.) de rubro: ***"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."*** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1462

26. *"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**"*

27. *"**Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
***Artículo 4**. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estadas Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*
***Artículo 6.** 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*
***Artículo 19** 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*

28. *"**Artículo 13**. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:...*
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal:
...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición."

29. Véase la tesis aislada CXXI/2012 de esta Primera Sala número, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS"***. Fuente: Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 261.
Así como la diversa tesis jurisprudencial: 1a. /J. 25/2012 (9a.), de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".*** Fuente: Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 334, Registro: 159897.

30. *Comité de los Derechos del Niño. "**Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia."** CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.*

31. Comité de los Derechos del Niño ***"Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)"***, 29 de mayo de 2013.

32. Véase la Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro siguiente: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."***

33. Resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

34. Fuente: Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 169457.

35. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Estando ausente e impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

36. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto particular

37. En esta línea, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que la protección a los menores tiene que ser más intensa cuando se trata de niños que se encuentran en la primera infancia. Esta mayor protección encuentra su justificación en la especial vulnerabilidad de los niños a esta edad, ya que resulta evidente que las capacidades motrices y comunicativas de los niños en la primera infancia son muy limitadas, de tal manera que dependen por completo de sus padres y cuidadores para poder sobrevivir.

38. ***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
Artículo 73. *El Congreso tiene facultad: [...]*
XXI. *Para expedir: [...]*
a) *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;
b) *La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; [...]*

39. Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 84/2006, de rubro: **"*ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES*"**.

40. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

41. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

42. Véase la tesis jurisprudencial P./J. 130/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro ***"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"***.

43. Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 487.- Precedente: Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

44. Ello, en términos de lo establecido en la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), cuyo rubro dice: ***"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA"***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 561, registro 2006483.

45. *"**TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.** Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."*
Registro digital: 2006484. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 562. Tipo: Aislada.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 8101/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos(1) el amparo directo en revisión citado al rubro, en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro. La Sala determinó confirmar la sentencia recurrida que negó la protección constitucional a la parte quejosa en contra del acto y autoridad precisados en dicha ejecutoria; asimismo, se ordenó dar vista al Ministerio Público.

I. Razones de la sentencia.

2. Las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala consideramos que el recurso era procedente, pues el quejoso planteó la inconstitucionalidad de la agravante contenida en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, prevista para el delito de homicidio calificado, por ser violatoria del principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1° constitucional, pues la pena prevista para dicho ilícito se incrementa cuando la víctima sea menor de edad.

3. A efecto de determinar la constitucionalidad de la norma impugnada se invocó el parámetro de análisis relacionados con los principios de igualdad y no discriminación. Sobre este aspecto se apuntó que este Alto Tribunal para examinar violaciones al principio de igualdad ha desarrollado dos niveles de escrutinio; estricto y ordinario, de los cuales esta Primera Sala ha resaltado que cuando la distinción se apoya en una categoría sospechosa, el "test ordinario" no es suficiente, por lo que resulta necesario efectuar el "estricto".

4. Por lo anterior, se dijo que de acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal, una distinción está basada en una "categoría sospechosa" se refiere a los enunciados en el último párrafo del artículo primero constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil *"o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

5. En la ejecutoria se realizó un ejercicio de interpretación de la porción normativa impugnada y se llegó a la conclusión de que la norma combatida es constitucional y convencionalmente válida, pues el fin perseguido es la protección del interés superior del menor, previsto en el artículo 4° constitucional.

6. En tales circunstancias, se concluyó que la medida legislativa contenida en el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa, la cual, surge de la obligación del Estado como Órgano Legislativo de salvaguardar el interés superior de la niñez, a través de la adopción de medidas legislativas de carácter penal, para prevenir, prohibir y sancionar toda clase de violencia ejercida en contra de una persona menor de edad.

7. Por lo anterior, los integrantes de esta Primera Sala, determinamos que, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente en torno a la inconstitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la materia de la revisión procede confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

II. Razones de la concurrencia.

8. No obstante que compartí el sentido de la resolución, me separo de las consideraciones de la ejecutoria en cuanto realiza el estudio de la porción normativa impugnada bajo el *test* de escrutinio estricto, al considerar que la agravante del delito, referida a que la víctima sea "menor de edad", se trata de una categoría sospechosa de las previstas en el artículo 1º., constitucional.

9. En mi opinión, no advierto que se esté en presencia de una distinción entre "derechos" de las personas, cuando quien impugna la norma es el victimario. En ese sentido, estimo innecesario que el análisis de constitucionalidad de la agravante combatida se realizara a la luz de dicho *test*. Estimo que lo relevante de la decisión debió centrarse en justificar que la decisión del legislador del Estado de Chihuahua de agravar la pena para el delito de homicidio cuando la víctima sea menor de edad es razonable, en la medida de las

obligaciones de enarbolar el interés superior del menor, establecidas tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

10. De hecho, en la sentencia de la Sala se invoca -en su mayoría- la basta doctrina que sostiene esta Suprema Corte sobre el mandato de que en todas las decisiones del Estado se vele y se cumpla con el principio de interés superior de las infancias, estableciendo una protección reforzada a los menores de edad para que gocen de una vida libre de violencia y como garantía para el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos. Lo cual, estimo, cumple el legislador de Estado de Chihuahua al prever dicha agravante.

11. Consecuentemente, a pesar de compartir el sentido de la resolución del presente amparo directo en revisión, preciso mi opinión respecto a su contenido, en los términos expuestos en el presente voto.

_____

1. De los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Los quejosos fueron condenados por el delito de homicidio calificado agravado al ser menor de edad una de las víctimas. En amparo directo plantearon la inconstitucionalidad del precepto mencionado, que prevé que cuando la víctima del homicidio sea menor de edad se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. Estimaron que viola los principios de igualdad y de no discriminación por establecer un trato especial a las personas menores de dieciocho años que propicia discriminación. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua que prevé como agravante del delito de homicidio que la víctima sea menor de edad no viola los principios de igualdad y de no discriminación.

Justificación: Conforme al parámetro de análisis de regularidad constitucional relacionado con los principios de igualdad y de no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, para examinar violaciones al principio de igualdad existen dos niveles de escrutinio: estricto y ordinario. Esta Primera Sala ha resaltado que cuando la distinción se apoya en una categoría sospechosa, como lo es la edad, el test ordinario no es suficiente, por lo que resulta necesario

efectuar el estricto. Al hacerse el análisis respectivo, se advierte que la agravante del delito de homicidio calificado prevista en la norma no viola los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, pues: a) responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa, que surge de la obligación del Estado de salvaguardar el interés superior de la niñez a través de medidas legislativas de carácter penal para prevenir, prohibir y sancionar toda clase de violencia contra personas menores de edad; b) su tipificación se considera una medida legislativa objetiva y racional, como mecanismo de prevención y protección de los derechos de la niñez, la cual tiene como finalidad disminuir el delito de homicidio contra niñas, niños y adolescentes; y c) no afecta innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, como el de igualdad ante la ley, al no ir dirigido a un derecho del sujeto activo del delito, sino a una situación de vulnerabilidad propia del sujeto pasivo.

1a./J. 227/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 8101/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 227/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 54/2025. 21 DE MAYO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**LEGITIMACIÓN**	El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD**	Es innecesario analizar su oportunidad, debido a que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo hizo.	11
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente, debido a que se interpone en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito, respecto de la cual el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre la inconstitucionalidad de la **fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México.**	11
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se concluye que la fracción V del artículo 140 impugnado, que prevé la agravante del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, cuando se utilice *indebidamente* un carril confinado, **no es inconstitucional,** pues las palabras "indebidamente" y "vehículos", no son elementos ambiguos que impidan comprender la actualización de la circunstancia	11-26

		agravante en la realización de un homicidio culposo.	
VI.	**RESERVA JURISDICCIÓN**	Al subsistir planteamientos en materia de legalidad respecto del acto de aplicación del precepto combatido, se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para resolver lo que en derecho corresponda.	26
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** en contra del artículo 140, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del apartado V de la presente ejecutoria. **TERCERO.**—Se **reserva jurisdicción** al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.	26-27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 54/2025, interpuesto por **********, en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico que la Primera Sala de este Alto Tribunal debe resolver, consiste en determinar si el artículo 140, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, en adelante Código Penal para la Ciudad de México, que prevé como agravante al delito culposo de homicidio con motivo del tránsito de vehículos, que se utilice *indebidamente* un carril confinado, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De las constancias de autos se desprende que el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las catorce horas, ********** conducía una motocicleta color negro con amarillo, marca **********, con placas de circulación **********, sobre el carril confinado del Metrobús, en Calzada **********, con dirección al sur, en la Colonia **********, Alcaldía **********, siendo que

al estar en las inmediaciones del inmueble marcado con el número **********, se impactó contra **********, de sesenta y dos años de edad, la cual se encontraba realizando el cruzamiento de dicha Calzada junto con un grupo de personas, proyectándola hacía el asfalto y provocando las lesiones que le produjeron la pérdida de la vida.

2. **Auto de vinculación a proceso.** En la audiencia inicial celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, integrante de la Unidad de Gestión Judicial número Trece del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la carpeta **********, determinó vincular a proceso a ********** por el hecho considerado como delito de homicidio culposo agravado, previsto y sancionado en los artículos 123, en relación con el 18, párrafos primero y tercero, y 140, fracción V, del Código Penal para la Ciudad de México.(1)

3. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **********, por propio derecho, promovió amparo indirecto contra el auto que determinó su vinculación a proceso y reclamó la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, alegando la transgresión de los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal.

4. En sus tres **conceptos de violación** señaló, en esencia, lo siguiente:

- **Primero.** Sostiene que el Juez de Control vulnera el artículo 14 de la Constitución General, al no tomar en consideración el informe rendido por el policía de investigación y el dictamen pericial de hechos de tránsito terrestres, de los que se puede advertir que en lugar de los hechos no existe paso peatonal y que aproximadamente a 50 metros del lugar se encuentra un semáforo, por lo que se deduce que la víctima omite el deber de cuidado y el artículo 5 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, y, por tanto, se actualiza la causal de atipicidad a que se refiere el artículo 29, inciso a), fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México.

- De esta forma, indica que el auto de vinculación a proceso no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, pues, sin conceder que así haya sucedido, el circular por un carril confinado, no es impedimento para que los peatones omitan el cuidado al cruzar por lugar no apto para hacerlo.

- **Segundo.** Refiere que, como consecuencia de lo señalado en el concepto de violación anterior, es evidente que el auto de vinculación a proceso carece de fundamentación y motivación, pues si bien se pretende motivar con base en los elementos de prueba aportados por la representación social, lo cierto es que no se analizaron en su contexto, en específico aquellos que acreditan que la falta de cuidado provino de la víctima y del grupo de personas que la acompañaban.

- **Tercero.** Aduce que la **fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México es <u>inconstitucional</u>,** ya que de su contenido textual no se hace especial mención a la referencia en el sentido de que pudiera entenderse por indebidamente, y tampoco hace diferenciación a qué tipo de conductores o vehículos se refiere, esto es, si a todos en general o únicamente a aquellos vehículos para los cuales se encuentra dispuesto, por lo que cualquier actividad o conducta pudiera ser o resultar un uso indebido, confusión que genera que el término "indebido" quede interpretado según el criterio de la propia autoridad.

- Expone que del contenido del artículo 11, fracción X, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, puede deducirse que, al ser contemplada la conducta por una disposición de carácter reglamentaria, la sanción por violación a la misma es competencia de una autoridad administrativa; siendo que, si el circular por carril confinado es una infracción a dicho Reglamento, no puede constituir una figura delictiva.

- Así, sostiene que, al no resultar conducta delictiva, no puede ser considerada como causa o motivo para agravar la comisión de dicha conducta, máxime que una conducta no puede ser sancionada por ambas disposiciones legales, pues, de ser así, se deja en estado de indefensión al quejoso.

5. **Sentencia de amparo indirecto.** La Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México registró la demanda de amparo bajo el número **********, y el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la que determinó, por un lado, sobreseer y, por otro, no amparar al quejoso, sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:

• **Procedencia.** Respecto del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y del Secretario de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso reclama la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 140 del Código Penal de la Ciudad de México, siendo que de su demanda no se advierte que a dichas autoridades les atribuya vicios propios en su actuación de refrendo y publicación; por lo que sobreseyó en el juicio respecto de dichas autoridades, respecto de la fracción reclamada.

• Luego, sostiene que el argumento del Director General de Servicios Legales de la Ciudad de México relativo a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la fracción reclamada no causa perjuicio al quejoso, pues no se combate con motivo de un acto concreto de aplicación; es infundado, toda vez que los artículos 17, 61, fracciones XII y XIV, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza, esto es, autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo que el primer acto concreto de aplicación de la fracción combatida, es el auto de vinculación a proceso.

• **Artículo 140, Fracción V, del del Código Penal de la Ciudad de México.** Explica que dicha fracción dispone una calificativa agravante a quien culposamente cometa homicidio con motivo del tránsito de vehículos por utilizar indebidamente un carril confinado.

• Que de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) de rubro "*TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.*", si bien el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables, lo cierto es que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa, por lo que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

• Desde esa perspectiva, sostiene que la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

• De ahí, indica que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

• Que es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Federal se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella; aunado a que de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), constitucionales, se advierte el reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean, siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 117/2007 de rubro "*LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.*"

• En ese contexto, señala que el vocablo "indebidamente", de acuerdo con la Real Academia Española significa algo se realiza de manera "indebida", mientras que esto último implica algo ilícito, injusto y falto de equidad; por lo que la palabra "indebidamente", en el contexto empleado en el segmento normativo combatido, denota algo que no se debe hacer por ser contrario a las normas.

• Expone que de acuerdo con el considerando Décimo del *Dictamen relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de hechos de tránsito de vehículo, homicidio y lesiones, despojo, extorsión, asociación delictuosa y delincuencia organizada*, la Comisión Dictaminadora, respecto de las fracciones VI del artículo 135 y V del artículo 140, para una mayor precisión en la determinación del exceso del límite de velocidad, así como atendiendo a las clasificación de las vías existente en la Ciudad de México, señaló que debía hacer una diferenciación entre las vías primarias y secundarias, para lograr una armonización con el Reglamento de Tránsito de la entidad.

• Así, indica que, conforme al artículo 4, fracciones VIII, XI y XLVI, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, "carril confinado" es la superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos; "conductor" es toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades; mientras que "vehículo" es el aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes.

• En ese orden, determina que el segmento normativo reclamado **no es inconstitucional** por no definir expresamente lo que se debe entender por "indebidamente", "conductor" o "vehículo", pues si la

intención del legislador al adicionar la fracción V al artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, fue armonizarlo con el Reglamento de Tránsito de la entidad, entonces se puede acudir a lo previsto en éste, para entender a qué se refieren esos vocablos tratándose de la comisión de un delito de homicidio culposo agravado con motivo de tránsito de vehículo y a la gramática para comprender el vocablo "indebidamente".

• Por otra parte, considera que en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, las penas deben considerarse como las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos criminales, a fin de distinguirlas de las originadas por las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales son calificadas como infracciones; por lo que si una sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben de observarse conforme a un ordenamiento legal de esa naturaleza y, en cambio, la sanción penal deriva de la comisión de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, entonces la naturaleza de éstas es distinta, por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales, siendo aplicable la tesis 1a. XL/2005 de rubro "*SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS.*"

• De esta forma, refiere que la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, al contemplar una calificativa aplicable en la comisión culposa de un delito de homicidio o lesiones con motivo del tránsito de vehículos, **no implica que se estén aplicando dos disposiciones normativas diferentes, ni tampoco que se esté sancionando una conducta por dos ordenamientos** (reglamento de tránsito y el código punitivo), ya que la naturaleza de las sanciones administrativas y penales es distinta.

• Por tanto, señala que la calificativa agravante aludida es independiente y autónoma a la sanción administrativa que debe imponerse cuando un conductor infringe lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito y circula por un carril confinado; siendo que la adición de la multicitada fracción al numeral 140, fue con la intención de armonizar lo previsto en el Código Penal para la Ciudad de México en relación con los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículo, con lo establecido en el citado Reglamento respecto a la existencia de carriles confinados y la vía ciclista, no para sancionar una conducta tanto por la vía administrativa como por la vía penal.

• **Auto de vinculación a proceso de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.** Expone que partiendo de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, el Juez de Control debe atender el hecho ilícito que se plantea y la posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en él, sin ser requisito, al menos en ese momento, acreditar el hecho delictivo ni justificar la probable responsabilidad que el indiciado intervino en su comisión, pues dicho auto constituye una determinación en fase investigadora inconclusa bajo el control de la autoridad judicial, es decir, no es precedida por la acusación ni el ejercicio de la acción penal, pues ello acontecerá cuando se cierre la investigación judicializada.

• De este modo, refiere que debe evitarse una anticipación de la etapa de juicio sobre el estudio de los elementos del delito y atender únicamente a si los hechos expuestos son considerados por la ley como delitos y si existen datos de prueba (no pruebas) que sustenten los hechos, ponderando la versión del

órgano investigador y la defensa, siendo proporcionales con la información que se cuenta, esto es, si de la misma obtiene mayor credibilidad la teoría de una u otra de las partes.

• Así, indica que, de la videograbación de la audiencia inicial, se advierte que la resolución combatida cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que, en cuanto a los requisitos de fondo, se advierte el hecho (lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución), por el cual la fiscalía formuló imputación, el cual fue retomado por el juez para emitir el acto reclamado.

• Que al segmento fáctico la fiscalía le otorgó la clasificación jurídica preliminar del delito de homicidio culposo agravado, previsto y sancionado en el artículo 123, en relación con los diversos 18, párrafos primero y tercero, y 140, fracción V, del Código Penal para la Ciudad de México, siendo que la representación social y la responsable estimaron que se contravino lo dispuesto en los ordinales 8 (deberes de los conductores de todo tipo de vehículo) y 11, fracción X, inciso a), (prohibición de los conductores de circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público), ambos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

• Indica que con los datos de prueba expuestos por la fiscalía consistentes en las entrevistas del policía y del hijo de la víctima, la notificación médico legal del Hospital **********, la opinión técnica en materia de tránsito terrestre, el certificado médico de la víctima directa, la opinión técnica en materia de fotografía, el informe de policía de investigación, las entrevistas de los testigos y el protocolo de necropsia, el juez responsable les concedió valor indiciario, de manera libre y lógica, y con ellos tuvo por establecido el hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, agregando que en investigación complementaria es donde se precisarán situaciones de velocidad y distancia para verificar si el imputado tuvo la posibilidad de evitar el evento o si el cruzamiento fue de manera intempestiva, pues el testigo de los hechos refirió que el semáforo estaba en verde, pero no dijo si para el grupo de peatones o para el vehículo, por ende debe ser clarificado si la gente podía o no atravesarse; además, la defensa podrá en todo caso dilucidar lo referente a la presencia o no de cámaras de C2 o C5 en el lugar de los hechos y la existencia o no de otros testigos presenciales del evento.

• De esta forma, determina que el acto reclamado se encuentra apegado a la legalidad y no vulnera el principio de seguridad jurídica, y si bien el quejoso pretende sostener que fue la víctima quien provocó fuera arrollada a partir del informe de policía de investigación y la opinión técnica en materia de tránsito terrestre, lo cierto es que ni la fiscalía ni la defensa informaron al Juez de Control lo que ahora expone, por lo cual la responsable no tuvo la posibilidad de establecer si la víctima cruzó por un lugar que no debía, si era peligroso y si pudo hacerlo sin riesgo alguno en el semáforo o la estación.

• Refiere que lo anterior no implica que el quejoso no haya perpetrado la conducta de manera culposa ni tampoco que no pueda ser vinculado a proceso para que se continúe con la investigación complementaria, pues lo cierto es que los datos de prueba arrojan que el imputado era quien conducía la motocicleta, por lo que existe la necesidad de que se continúe con la investigación judicializada para lograr el esclarecimiento de los hechos. De ahí que, hasta el momento, no se surta la causa de atipicidad prevista en el artículo 29, inciso a), fracción I, del Código Penal para la entidad, invocada por el justiciable.

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, el doce de julio de dos mil veinticuatro, el quejoso, a través de su autorizado en términos amplios, interpuso recurso de revisión, haciendo valer, en esencia, los **agravios** siguientes:

- **Primero**. Sostiene que, contrario a lo determinado por la Jueza de Distrito, la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México no contiene prohibición alguna, pues únicamente hace referencia a las causas y consecuencias de utilizar indebidamente la vía ciclista o un carril confinado; tampoco menciona o señala lo que significa carril confinado, ni remite a ninguna otra ley o norma.

- Que lo cierto es que pretende suplir las omisiones del legislador, al no disponer con claridad y con suficiente precisión la agravante que se quiso incorporar en la fracción reclamada, siendo que tales omisiones vulneran el principio de exacta aplicación de la ley.

- Expresa que la resolución impugnada resulta contradictoria, ya que por una parte señala que la legislación penal debe ser suficientemente precisa y, por la otra, a pesar de que efectivamente no cumple con los requisitos, declara infundado el concepto de violación respectivo.

- **Segundo**. Expone que los argumentos de que el quejoso, por conducto de sus defensores, tuvo la posibilidad, en vía de ampliación de término, de ofrecer elementos de prueba a fin de acreditar la falta de cuidado por parte de la víctima y que el Juez de Control no estaba obligado a analizar a conciencia el contenido de la carpeta de investigación, son determinaciones infundadas, ya que de los datos que tomó en consideración para dictar auto de vinculación, se desprenden precisamente los datos necesarios para determinar la no vinculación, pues de éstos se advierte la falta de cuidado por parte de la víctima.

- Refiere que la resolución recurrida resulta incongruente e ilógica, pues, aun cuando se invoca, se omitió tomar en consideración lo estipulado por el artículo 316, fracciones III y IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, consistentes en que se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho señalado por la ley como delito y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

7. **Remisión del asunto a la Suprema Corte.** Del asunto conoció, por razón de turno, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien registró el asunto bajo el número **********, y en sesión de diez de enero de dos mil veinticinco, determinó, en síntesis, que: el recurso fue interpuesto de forma oportuna; se fijó correctamente los actos reclamados y su certeza; converge con la Jueza de Distrito al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, por cuanto al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Secretario de Gobierno, ambos de la Ciudad de México; y resulta infundada la causal de improcedencia invocada por el Director General de Servicios Legales prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

8. Luego, al no advertir la actualización de causa de improcedencia que imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre el problema de inconstitucionalidad planteado o causa de reposición del procedimiento que le ataña pronunciarse, **consideró que,** en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo y los puntos Quinto, Décimo y Décimo Primero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **lo procedente es dejar a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal,** sin analizar

aspecto alguno de legalidad que pudiera advertir en suplencia de la queja, ya que, en el caso, el pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad planteado por el quejoso implica fijar un criterio sobre la no transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en la ley penal y, por ende, su impacto al derecho a la seguridad y certeza jurídica, respecto del cual no existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas del Máximo Tribunal. Por tanto, resolvió:

"***PRIMERO.*** *En la materia de la revisión, se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo respecto del acto atribuido al* ***Director General Jurídico*** *y de* ***Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Secretario de Gobierno,*** *ambos de la* ***Ciudad de México,*** *por las razones expuestas en la sentencia sujeta a revisión.*

SEGUNDO. *En la materia de la revisión, por las razones expuestas,* ***SE DEJA A SALVO LA JURISDICCIÓN*** *a la* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación,*** *en torno al aspecto de inconstitucionalidad planteado; por lo tanto, envíense los autos a la misma, con copia certificada de esta ejecutoria, así como el archivo electrónico de la misma.*

TERCERO. *Se reserva el análisis y determinación de legalidad que en su caso corresponda, hasta en tanto, se tenga conocimiento de lo que tenga a bien resolver el Máximo Tribunal del País.*"

9. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte.** Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró el asunto como amparo en revisión 54/2025 y determinó que el Alto Tribunal asuma su competencia originaria para conocer del asunto, por lo que lo admitió y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

10. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte, tuvo por recibidos los autos y acordó avocarse al conocimiento del asunto, ordenando el envío del expediente a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e),(3) y 83(4) de la Ley de Amparo, y 21, fracción III,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(6) en relación con lo establecido por los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(7) reformado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en donde se cuestiona la constitucionalidad de la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el auto de vinculación a proceso del quejoso, y no se justifica la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

12. El recurrente, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Amparo, está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues está probado que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto **********.

III. OPORTUNIDAD

13. En el caso es innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión, debido a que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la analizó y determinó que es **oportuno.**(8)

IV. PROCEDENCIA

14. El recurso de revisión es procedente, debido a que se interpone en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto de la cual el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el planteamiento del quejoso en torno a la inconstitucionalidad de la **fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México,** no surtiendo algún supuesto de competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a),(9) de la Constitución Federal y 83, párrafo primero,(10) de la Ley de Amparo.

V. ESTUDIO DE FONDO

15. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si la agravante en el delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, relativa a que se **utilice *indebidamente* un carril confinado,** regulada en la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, vulnera o no el principio de **exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad,** que deriva del artículo 14 de la Constitución Federal.

16. Para resolver esta problemática se desarrollarán los temas siguientes: **1)** breve referencia al principio de exacta aplicación de la ley penal y su vertiente de taxatividad; y **2)** solución del reclamo de inconstitucionalidad de la fracción impugnada a la luz del referido principio constitucional.

V.1. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD

17. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **principio de legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

18. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

19. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero,(11) de la Constitución Federal, y 9(12) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consagra el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios

nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).

20. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

21. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: "*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.*"(13)

22. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

23. La exigencia de **taxatividad** consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

24. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

25. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

26. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

27. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.(14)

28. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

29. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

30. Lo anterior **no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente,** porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

31. En esa línea, esta Sala ha sostenido que si bien la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; sin embargo, esto **no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal,** toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.(15)

32. Derivado de lo expuesto, **el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta** que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad.(16)

33. A partir de estas determinaciones tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

34. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa; **iii)** puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios.(17)

35. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.

36. En efecto, pues de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **taxatividad genera seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

V.2. SOLUCIÓN SOBRE SI LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD

37. Sentado lo anterior, en principio, debe destacarse el contenido de la norma impugnada, la cual señala lo siguiente:

"***Artículo 140***. *Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán dos terceras partes de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos: (...)*

V. *Utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado; (...)*"
[El subrayado es propio]

38. La porción normativa transcrita describe la situación que puede actualizarse en la consumación del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, la cual, a título de circunstancia agravante, amerita la imposición de las dos terceras partes de la pena prevista para el ilícito de homicidio (al que prive de la vida a otro) que corresponde a la persona responsable de su comisión.

39. Al respecto, debe precisarse que el delito de **homicidio** en su **expresión básica** se encuentra tipificado en el artículo 123(18) del propio Código Penal para la Ciudad de México, el cual consiste en la privación de la vida de otro, cuya pena de prisión va desde ocho a veinte años.

40. Por otra parte, en términos del artículo 76 (19) de dicho Código, en los casos de **delitos culposos**(20) se impondrá la cuarta parte de las penas asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a ese Código; siendo que sólo se sancionará como delitos culposos, entre otros, el homicidio a que se refiere el referido artículo 123.

41. Es así que la fracción V del artículo 140 impugnado, en su texto vigente al momento de los hechos, como se dijo, prevé la agravante del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, cuando se utilice indebidamente un carril confinado.

42. Dicho precepto, se reformó mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil veintiuno. En la exposición de motivos de esa reforma, la entonces Jefa de Gobierno precisó, en esencia, que el tema de la seguridad vial es un pilar fundamental para mejorar y preservar la vida de las personas de la Ciudad y, debido a que gran número de ellas fallecen derivado de accidentes o hechos relacionados con el tránsito de vehículos (cifras que evidencian una falta de cultura y respeto a la preferencia del peatón, que además hacen evidente el reclamo social por parte de los ciclistas y los conductores de motocicletas) resultaba relevante generar acciones que permitieran reducir la ocurrencia de hechos concernientes con el tránsito de vehículos, sancionando con mayor rigidez el delito de homicidio y lesiones culposas que se cometan con motivo de dicho tránsito de vehículos, incluyendo, entre otros, los casos en que se utilice un carril confinado, siendo importante que esas hipótesis no sólo estuvieran contempladas en la Ley de Movilidad o en el Reglamento de Tránsito locales, sino que se encuentren contempladas en el Código Penal de la Ciudad de México.

43. Por su parte, en el dictamen de dicha reforma, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México coincidió con el fin de la iniciativa, proponiendo que, en las fracciones VI del artículo 135 y V del artículo 140, para una mayor precisión en la determinación del

exceso del límite de velocidad, así como atendiendo a las clasificaciones de las vías existentes en la Ciudad de México, hacer una diferenciación entre las vías primarias y secundarias.

44. De esta forma, para el legislador de la Ciudad de México, la conducta de privar de la vida a otro de manera culposa con motivo del tránsito de vehículos merece una sanción mayor al delito de homicidio culposo, cuando se utilice indebidamente un carril confinado.

45. Ahora bien, el planteamiento de inconstitucionalidad del quejoso, en sus **conceptos de violación,** se circunscribió a señalar que la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México es violatoria del principio de taxatividad, pues considera que de su contenido no se hace mención de qué se entiende por "*indebidamente*", y a qué tipo de conductores y vehículos se refiere, lo que genera que cualquier actividad o conducta pudiera resultar un uso indebido, quedando su interpretación al criterio de la propia autoridad. Además, refirió que el circular por un carril confinado es una infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que esa conducta no puede ser considerada como agravante, máxime que una conducta no puede ser sancionada por ambas disposiciones legales.

46. Por su parte, **la Jueza de Distrito** determinó que el segmento normativo reclamado no es inconstitucional por no definir expresamente lo que se debe entender por "indebidamente", "conductor" o "vehículo", pues si la intención del legislador al adicionar la fracción V al artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, fue armonizarlo con el Reglamento de Tránsito de la entidad, entonces se puede acudir a lo previsto en éste para entender a qué se refieren esos vocablos, y a la gramática para comprender el vocablo "indebidamente". Asimismo, que la fracción combatida no implica que se estén aplicando dos disposiciones normativas diferentes, ni tampoco que se esté sancionando una conducta por dos ordenamientos (reglamento de tránsito y el código punitivo), pues la naturaleza de las sanciones administrativas y penales es distinta.

47. Al respecto, en su **primer agravio** el recurrente insiste en que la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, al no disponer con claridad y con suficiente precisión la agravante que se quiso incorporar, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley.

48. Argumentación que esta Primera Sala estima **infundada,** pues, como se señaló, si bien es cierto que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos claros, también se ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.

49. Así, el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una **determinación suficiente,** y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con **suficiente precisión** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

50. En cuanto a la agravante relativa a que el homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos se despliegue utilizando *indebidamente* un carril confinado, establecida en la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, **la norma no deja duda sobre la concepción de esa circunstancia.**

51. Esto es, las palabras "indebidamente" y "vehículos", no son elementos ambiguos que impidan comprender la actualización de la circunstancia agravante en la realización de un homicidio culposo, pues sus significados no resultan de difícil comprensión y cualquier persona destinataria de la norma puede comprender lo que significan, al tratarse de términos cotidianos utilizados por la sociedad en general.

52. Como se expresó en líneas precedentes, la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), por lo que el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

53. De esta forma, como bien sostuvo la Jueza de Distrito, de acuerdo con la Real Academia Española, se puede obtener que "indebidamente" hace alusión al adverbio *de manera indebida*, es decir, a la acción que se realiza *sin deberse hacer*, siendo que el término "indebido" puede identificarse con los adjetivos ilícito, injusto, ilegal o incorrecto; por lo que la palabra "indebidamente" en el contexto empleado en la fracción combatida, **denota algo que no se debe hacer,** como lo es el **utilizar un carril confinado.**

54. Por su parte, la palabra "vehículo" es descrita por el Diccionario de la lengua española como el medio de transporte de personas o cosas, que puede ser identificado con los sinónimos de transporte o movilidad, **por lo que se entiende que comprende cualquier aparato que transporta personas o cosas, como son automóviles, motocicletas, camiones, etcétera.**

55. Además, atendiendo al contexto en el cual se desenvuelve la norma y a sus posibles destinatarios, el artículo 4, fracciones XI y XLVI, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México explicita que se entiende por "conductor" y "vehículo", siendo el primero *toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades*; y, el segundo, el *aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes*.

56. A mayor abundamiento, el citado artículo 4, fracción VIII, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, además, define que se entiende por "carril confinado", como la *superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos*.

57. Todo lo anterior, permite concluir que la norma y fracción controvertidas son suficientemente claras para que sus destinatarios comprendan la circunstancia desplegada en un homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, sin que permita a los operadores jurídicos una arbitrariedad en su aplicación, por lo que **la circunstancia agravante examinada no vulnera el principio de taxatividad.**

58. En consecuencia, la **agravante** en el delito de **homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos,** prevista en el artículo 140, fracciones V, *–utilice indebidamente un carril confinado–*, del Código Penal para la Ciudad de México, no vulneran el principio de **legalidad** en su vertiente de

taxatividad, que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el recurrente, en sus conceptos de violación, también argumentó que dicha fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México es inconstitucional, partiendo del contenido del diverso numeral 11, fracción X, inciso a),(21) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues considera que éste al contemplar la prohibición a los conductores de todo tipo de vehículos de circular sobre carriles exclusivos para el transporte público, es una disposición de carácter reglamentaria cuya sanción por violación es competencia de una autoridad administrativa y, por tanto, no puede constituir una figura delictiva o motivo para agravar la comisión de un ilícito, siendo que una conducta no puede ser sancionada por ambas disposiciones legales.

60. Sin embargo, el recurrente no hace valer algún argumento vía agravios, y esta Primera Sala, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), y penúltimo párrafo,(22) de la Ley de Amparo, **no advierte suplencia que beneficie al quejoso, ahora recurrente,** puesto que, como lo señaló la Juez de Distrito, una sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben de observarse conforme a un ordenamiento legal de esa naturaleza (reglamentos gubernativos y de policía), faltas que son calificadas como infracciones; en cambio, la sanción penal deriva de la comisión de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, por lo que la naturaleza de éstas es distinta, **por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales,** siendo aplicable la tesis de esta Sala de rubro "*SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS.*"(23)

61. De esta forma, el hecho de que la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México, prevea una calificativa agravante aplicable en la comisión culposa de un delito de homicidio, no implica que se esté sancionando una conducta por dos ordenamientos, **ya que la infracción administrativa se impone a un conductor que circula por un carril confinado; mientras que la sanción penal se aplica a un conductor que circula por un carril confinado y de manera culposa priva de la vida a otro.**

62. Luego, resulta **infundado** el agravio referente a que, contrario a lo determinado por la Jueza de Distrito, la fracción impugnada no contiene prohibición alguna, pues, aduce el recurrente que, únicamente hace referencia a las causas o consecuencias de utilizar indebidamente un carril confinado.

63. Esto, ya que, independientemente de que dicho argumento no daría como resultado la inconstitucionalidad de la fracción combatida al no tratarse de una razón en abstracto, esta Sala estima que no existe desacierto de la Jueza de Distrito al referir que: "*Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual*",(24) ya que este párrafo lo extrae al referirse a la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) de esta Primera Sala de rubro "*TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.*"(25)

64. Además, respecto al argumento en el que el recurrente insiste en que, no se menciona qué se entiende por utilizar indebidamente un carril confinado, ni remite a ninguna otra ley o norma; como se dijo en

párrafos precedentes, la palabra indebidamente adquiere un significado claro que permite su entendimiento por los destinatarios. Asimismo, el quejoso no hizo valer en sus conceptos de violación la falta de remisión de la norma a otros cuerpos normativos; sin embargo, como lo subrayó en la sentencia recurrida, la norma debe entenderse en el contexto en el cual se desenvuelve, así el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, define qué se entiende por "carril confinado"; por lo que tal elemento no es ambiguo, sino que debe entenderse como un espacio destinado para que circulen diversos medios de transporte público, como puede ser el "metrobús" y el "trolebús".

65. Asimismo, se considera **infundado** el argumento relativo a que la resolución impugnada resulta contradictoria, ya que, por una parte señala que la legislación penal debe ser suficientemente precisa y, por la otra, declara infundado el concepto de violación respectivo; toda vez que no hay incongruencia en lo expuesto por la Jueza de Distrito, en tanto que, como se señaló, si bien el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe el comportamiento u omisión del hecho ilícito, lo cierto es que ello no significa que deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal.

66. En atención a las consideraciones que anteceden, se concluye que en la materia del recurso de revisión que corresponde resolver a esta Primera Sala, específicamente respecto a la constitucionalidad del artículo 140, fracción V, del Código Penal para la Ciudad de México, los agravios del recurrente resultan infundados.

VI. RESERVA JURISDICCIÓN

67. Dado que, en la materia de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los argumentos del quejoso en contra de la fracción V del artículo 140 del Código Penal para la Ciudad de México resultaron infundados, debe negarse el amparo en esta parte. Sin embargo, al subsistir planteamientos en materia de legalidad respecto del acto de aplicación de dicho precepto, hechos valer en los restantes agravios del recurso de revisión, se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para resolver lo que en derecho corresponda.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** en contra del artículo 140, fracción V, del Código Penal para la Ciudad de México, en términos del apartado V de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Se **reserva jurisdicción** al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 123 del Código Penal para la Ciudad de México.** Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.
Artículo 18. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. (...)
Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.
Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán dos terceras partes de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos: (...)
V. Utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado; (...)

2. **Artículo 107 de la Constitución Federal.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (...)

3. **Artículo 81 de la Ley de Amparo.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...)

4. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

5. **Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Corresponde conocer a las Salas: (...)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

6. En términos del **artículo Tercero Transitorio** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que prevé lo siguiente:
TERCERO. *Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.*

7. **PRIMERO del Acuerdo General 1/2023.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. Foja 7 de la resolución recaída al amparo en revisión **********, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

9. **Artículo 107 de la Constitución Federal.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (...)

10. **Artículo 83 de la Ley de Amparo.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (...)

11. **Artículo 14 de la Constitución Federal.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)

12. **Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

13. De texto: "*El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación*

correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."
P. XXI/2013 (10a.), Pleno, Aislada, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, registro 2003572, página 191.

14. Es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto: "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR****. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.*"
1a./J. 10/2006, Primera Sala, Jurisprudencia, Novena Época*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, marzo de 2006, registro 175595, página 84.
Asimismo, la tesis de rubro y texto: "***EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.*** *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.*"
P. IX/95, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, mayo de 1995, registro 200381, página 82.

15. Véase la tesis de rubro y texto: "***PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.*** *El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos*

los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."
1a. CXCII/2011 (9a.), Primera Sala, Aislada, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, tomo 2, registro 160794, página 1094.

16. Véase la jurisprudencia de rubro y texto: "***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.*** *Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.*"
1a./J. 83/2004, Primera Sala, Jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, octubre de 2004, registro 180326, página 170.
De igual forma, véase la jurisprudencia de rubro y texto: "***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.*"
1a./J. 24/2016 (10a.), Primera Sala, Jurisprudencia, Décima Época*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 30, mayo de 2016, tomo II, registro 2011693, página 802.

17. Es ilustrativa la tesis de rubro y texto: "***ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la taxatividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual; así, para analizar el*

grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios. Ahora bien, si en el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se establecen las expresiones 'asentimiento' y 'fin ilícito', debe decirse que la palabra 'asentimiento' se entiende en un lenguaje natural como la acción por la que una persona expresa su consentimiento; en otras palabras, es el acto expreso o tácito de manifestación de la voluntad. Asimismo, la palabra 'fin ilícito' se entiende en un lenguaje natural como el objeto o motivo por el que se lleva a cabo la ejecución de una acción contraria a las reglas de conducta, en el caso, eminentemente establecidas en las leyes de carácter jurídico. Significados de los que el destinatario de la norma puede entender cuál es la conducta prohibida, pues puede comprender que está prohibido hacer uso de violencia sobre una persona para vencer su resistencia u oposición para la ejecución de un acto contrario a la ley; es decir, para la realización de una conducta que viola el orden jurídico positivo; de ahí que no es contrario al principio de taxatividad de la norma el que el legislador no establezca una definición para estos conceptos lingüísticos."
1a. CCCXXX/2015 (10a.), Primera Sala, Aislada, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, registro 2010337, página 950.

18. **Artículo 123 del Código Penal para la Ciudad de México.** Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

19. **Artículo 76 del Código Penal para la Ciudad de México** (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.
Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.
Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

20. **Artículo 18** (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.
Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.
Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

21. **Artículo 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.** Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos: (...)
X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:
a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar; (...)

22. **Artículo 79 de la Ley de Amparo.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)
III. En materia penal:
a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y (...)

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. (...)

23. De texto: "*El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los principios sobre los cuales descansa todo el sistema de administración de justicia en materia penal, que al Ministerio Público y a la Policía Judicial corresponde la persecución de los delitos, en tanto que a los Jueces compete en exclusiva la imposición de las penas; de donde se advierte que, para tales efectos, las penas deben considerarse como las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos criminales, a fin de distinguirlas de las originadas por las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, a las cuales calificó como infracciones. En este sentido, tratándose de servidores públicos, la sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento da lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley; en cambio, la sanción penal deriva de la comisión, por parte de cualquier sujeto, de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, lo que implica que por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales, la naturaleza de éstas también sea distinta.*" **1a. XL/2005,** Primera Sala, Aislada, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, junio de 2005, registro 178141, página 175.

24. Véase la foja 1 del escrito de agravios.

25. Foja 10 de la sentencia de amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Un hombre que conducía una motocicleta sobre un carril confinado del Metrobús se impactó contra una mujer que se encontraba cruzando, provocándole lesiones que le produjeron la muerte. Se le vinculó a proceso por el delito de homicidio culposo agravado, previsto en los artículos 123 y 140, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En amparo indirecto reclamó la inconstitucionalidad de la fracción mencionada, que establece la agravante del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, cuando se utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado. Consideró que viola el principio de taxatividad por no definir expresamente lo que debe entenderse por "indebidamente" y "vehículos", lo que genera que cualquier conducta pudiera resultar en un uso indebido, quedando su interpretación al criterio de la autoridad. El Juzgado de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito dejó a salvo la jurisdicción del Alto Tribunal sobre el tema de inconstitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 140, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: Si bien el legislador debe elaborar normas penales utilizando expresiones o conceptos claros, se ha reconocido que éstas no necesariamente son inconstitucionales si no definen cada vocablo o locución que utilizan, pues ello tornaría imposible la función legislativa. El mandato de taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. De esta forma, las palabras "indebidamente" y "vehículos", contenidas en el precepto impugnado, no son elementos ambiguos que impidan comprender la actualización de la circunstancia agravante en la realización de un homicidio culposo. Sus significados no resultan de difícil comprensión y cualquier persona destinataria de la norma puede comprender lo que significan, al tratarse de términos cotidianos utilizados por la sociedad en general.

1a./J. 202/2025 (11a.)

Amparo en revisión 54/2025. 21 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 202/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 616/2022. SUMITOMO CORPORATION DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 17 DE MAYO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b, c y d, párrafo primero, numerales 2 y 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintidós, por violar los principios de justicia tributaria, de legalidad y razonabilidad legislativa, así como el principio de competitividad. A partir de dicha reforma, el legislador definió qué debe entenderse por "**actos o actividades no objeto del impuesto**", dentro de las que incluyó las actividades que se realizan en el extranjero y aquellas diferentes a las previstas en el artículo 1° de la misma ley, y precisó que dichas actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la empresa no acreditó la aplicación de las normas reclamadas. Inconforme, la empresa interpuso recurso de revisión y las autoridades responsables se adhirieron al recurso. Finalmente, el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado y remitió el asunto a este alto tribunal para analizar la constitucionalidad de los artículos reclamados.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Antecedentes**	En este apartado se narran los antecedentes y la secuela procesal del asunto	2-8
II.	**Trámite de la revisión**	Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación	8-9
III.	**Competencia**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
IV.	**Presupuestos procesales y de procedencia**	Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión principal y adhesivos interpuestos por el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público porque de ello se ocupó el Tribunal Colegiado del conocimiento.	10-11

		La Jefa del Servicio de Administración Tributaria no cuenta con legitimación para interponer revisión adhesiva porque no se le atribuyeron vicios propios. El Tribunal Colegiado agotó el análisis de las causas de improcedencia, sin advertirse en esta instancia alguna causa adicional.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO** **V.1. Razonabilidad legislativa**	**INFUNDADO.** La Primera Sala determinó, a partir de un escrutinio flexible o laxo, que la medida legislativa es constitucionalmente válida y razonable para evitar que los contribuyentes que sólo realizan actividades no objeto se beneficien indebidamente de la mecánica del acreditamiento del IVA.	11-30
	V.2. Proporcionalidad tributaria	**INFUNDADO.** Las normas no violan el principio de proporcionalidad tributaria al prever que los actos o actividades no objeto del impuesto no son acreditables contra el pago del impuesto trasladado, en virtud de que tal acreditamiento sería ajeno a un proceso productivo. Lo anterior, porque los usuarios que se dedican exclusivamente a las actividades no gravadas por el IVA no están obligados a enterar el tributo y en congruencia con el principio de continuidad de la cadena productiva tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco, sino que deben considerarse consumidores finales.	31-52
	V.3. Equidad tributaria	**INFUNDADO.** Los usuarios que realizan enajenaciones en el territorio nacional y aquellos que las efectúan en el extranjero, no se encuentran en circunstancias similares para efectos del acreditamiento del IVA.	52-57
	V.4. Principio de competitividad previsto en el artículo 25 de la CPEUM	**INFUNDADO.** El artículo 25 de la Constitución Política del país no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas	57-58

		constitucionales, pues el propósito del artículo es proteger la economía nacional.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el apartado cuarto de la presente resolución. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, la justicia de la unión no ampara ni protege a Sumitomo Corporation de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. **TERCERO.** Quedan sin materia las revisiones adhesivas interpuestas por el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público.	58-60

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 616/2022, interpuesto por Sumitomo Corporation de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veintidós por la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo NÚMERO DE EXPEDIENTE 1.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como los principios de legalidad y de competitividad previstos en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del país al establecer que los actos o actividades no objeto del impuesto no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo.

I. ANTECEDENTES

1. Sumitomo Corporation de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una empresa dedicada al servicio de abastecimiento de materias primas, partes, componentes y empaques a empresas

maquiladoras de exportación y/o con programa de importación temporal para producir artículos de exportación.

2. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia fiscal, en específico, se adicionó el artículo 4-A y se reformó el numeral 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.(1)

3. A partir de dicha reforma, el legislador definió qué debe entenderse por "actos o actividades no objeto del impuesto" dentro de las que incluyó aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional o las que sí se efectúan en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ─enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios─, y precisó que tales actividades **no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado**.

4. Es importante precisar que, con anterioridad a la reforma cuestionada, en la práctica, la autoridad hacendaria ha considerado las actividades no objeto del impuesto para la determinación de la proporción para el acreditamiento del tributo, pero no existía en la ley una definición específica sobre tales actos.(2) Adicionalmente, es necesario tomar en cuenta que la normativa fiscal ha sido puntual en establecer que la acreditación sólo procede por el impuesto trasladado por actividades gravadas, incluso a la tasa de 0%, lo cual excluye a las actividades exentas o no objeto del tributo.

5. **Juicio de amparo indirecto**. El catorce de febrero de dos mil veintidós, Sumitomo Corporation de México, por conducto de su representante, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,(3) con motivo de su entrada en vigor.(4)

6. En sus conceptos de violación, la empresa quejosa argumentó que las normas reclamadas vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como los principios de legalidad y de competitividad porque disminuyen el porcentaje de acreditamiento al incluir dentro del total de actividades "los actos o actividades no objeto del impuesto", lo cual ocasiona que no sea posible acreditar el impuesto trasladado por actos o actividades no objeto, tales como aquellas actividades que se realizan fuera del territorio nacional. En síntesis, expuso en sus **dos** conceptos de violación que:

i) Los artículos reclamados violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como el principio de competitividad previsto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política del país al determinar que los "actos o actividades no objeto de impuesto" no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado. Dentro de dichas actividades el legislador estableció que se encuentran aquellas que el usuario no realiza en el territorio nacional o bien, que sí se llevan a cabo en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ii) Al respecto, señala que es inconstitucional la determinación consistente en que **no es acreditable** el impuesto al valor agregado trasladado por gastos realizados con motivo de actos o actividades que no son objeto del tributo, en tanto que el legislador pasó por alto que el contribuyente para su obtención

realiza gastos e inversiones por los que se le traslada el impuesto o bien, efectúa gastos de importación, lo cual le impide tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva.

iii) Las normas impugnadas violan el principio de legalidad al limitar el acreditamiento del impuesto pagado por actos o actividades no objeto del tributo, pues dicha limitante es excesiva, desorbitada e incongruente debido a que fractura la estructura de la procedencia del acreditamiento del tributo. De la exposición de motivos se advierte que el legislador partió de una premisa falsa al considerar que la adquisición de insumos en el país para realizar actividades en el extranjero convierte al adquiriente en consumidor final y, además, que las normas contravienen las directrices internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

iv) Las disposiciones reclamadas son contrarias al principio de equidad tributaria porque otorgan un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que enajenan productos en territorio nacional y aquellos que lo realizan en el extranjero, a pesar de que ambos se encuentran en circunstancias similares. La reforma al incorporar el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto excluye de la mecánica del acreditamiento a los usuarios que realizan sus actividades en el extranjero, lo cual ocasiona que tributen en mayor cantidad en comparación con aquellos que realizan sus actividades en el territorio nacional.

v) A manera de ejemplo, hace alusión a un supuesto en el que dos usuarios enajenan un mismo producto, por las mismas cantidades y con idénticos gastos de operación y costos, pero uno de ellos enajena dichos productos en el territorio nacional y el otro en el extranjero. A juicio de la quejosa, las normas otorgan un trato desigual al usuario que efectúa sus actividades en el extranjero al catalogarlas como no objeto del impuesto, puesto que le imponen una carga impositiva mayor que le impide tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva.

vi) Adicionalmente, señala que los preceptos reclamados vulneran el principio de competitividad previsto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política del país, toda vez que imposibilita a los usuarios que realizan enajenaciones o prestan sus servicios en el extranjero ─catalogadas como no objeto del impuesto─ desarrollarse en óptimas condiciones y competir en igualdad de circunstancias frente los contribuyentes que lleven a cabo sus actividades en el territorio nacional (actividades gravadas).

vii) Por último, la quejosa solicita que se realice una interpretación de las normas reclamadas a la luz del principio *pro persona* favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, tal como lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política del país.

7. El asunto se admitió en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y se registró con el número de expediente NÚMERO DE EXPEDIENTE 1.(5)

8. El veintidós de julio de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que, al analizar aspectos de procedencia, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria por inexistencia de los actos que se les atribuyó, así como por las disposiciones reclamadas al considerar actualizada la causa de improcedencia por falta de interés jurídico prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo,(6) debido a que la quejosa no demostró mediante elementos de prueba idóneos un acto concreto de aplicación de las normas.

II. TRÁMITE DE LA REVISIÓN

9. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, Sumitomo Corporation de México, por conducto de su representante, interpuso **recurso de revisión** en el que expuso **cinco** agravios en los que combatió el sobreseimiento decretado, reiteró diversos argumentos de los formulados en su demanda de amparo para evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos reclamados y, por último, alegó que la jueza omitió analizar las normas a la luz de principio de pro persona.

10. Del asunto conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente NÚMERO DE EXPEDIENTE 2.(7) El Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y la Jefa del Servicio de Administración Tributaria interpusieron **recursos de revisión adhesiva**.(8) La primera autoridad argumentó que las normas reclamadas son constitucionales y las últimas dos hicieron valer agravios contra la procedencia del juicio de amparo.

11. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el citado Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que: **(i) sobreseyó** en el juicio de amparo respecto del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación porque el refrendo y publicación de las disposiciones reclamadas no se impugnaron por vicios propios, **(ii) analizó** causas de improcedencia omitidas por la jueza, **(iii) revocó** el sobreseimiento decretado al considerar que la quejosa sí acreditó su interés jurídico mediante facturas que evidencian que lleva a cabo actividades en el extranjero y **(iv) remitió** los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad de los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12. El asunto se admitió,(9) se avocó en esta Sala(10) y se turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión,(11) porque se interpone contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en que se reclamó una norma federal respecto de la que no existe jurisprudencia.

14. Además, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala,(12) el párrafo primero del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE PROCEDENCIA

15. Es **innecesario el análisis de la oportunidad y legitimación** del recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa y adhesivos interpuestos por el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, pues de ello se ocupó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintidós.

16. No obstante, esta Primera Sala advierte que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria no cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión adhesivo porque no se trata de una autoridad encomendada para la emisión o promulgación de las normas reclamadas, y además durante el juicio de amparo se sobreseyó por inexistencia respecto de los actos que se le atribuían. Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo(13) que establece que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, y tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

17. **Causales de improcedencia.** En otro aspecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento desestimó las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

18. Ahora bien, toda vez que el referido Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, la materia del recurso competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se circunscribe al análisis de los conceptos de violación dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de los **artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. La empresa quejosa argumenta que la adición del artículo 4-A y la reforma del numeral 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado violan los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como el artículo 25 de la Constitución Política del país al incorporar el concepto de "**actos o actividades no objeto de impuesto**" dentro de las que se encuentran aquellas actividades que el contribuyente no realiza en el territorio nacional o bien, aquellas diferentes a las señaladas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismas que no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo.

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razones de método, analizará los conceptos de violación de la promovente en un orden distinto al planteado a fin de dar preferencia aquéllos que de resultar fundados volvería innecesario el estudio de los restantes argumentos, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo.(14) El estudio de fondo se desarrollará en el orden siguiente: **(i)** violación al principio de legalidad, **(ii)** proporcionalidad tributaria, **(iii)** equidad tributaria y **(iv)** violación al principio de competitividad en términos del artículo 25 de la Constitución Política del país.

21. Antes de analizar los conceptos de violación, se considera necesario reproducir los artículos reclamados:

Artículo 4-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones

en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: [...]

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: [...]

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: [...]

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo

aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley. [...].

22. De las anteriores transcripciones se desprende que el **artículo 4-A** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado define qué debe entenderse por "**actos o actividades no objeto del impuesto**" dentro de las que incluyen aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional o las que llevan a cabo en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1 de la misma legislación ─enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios─.

23. El **artículo 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3** de la misma legislación prevé la mecánica que los causantes deben seguir para calcular el impuesto al valor agregado acreditable, misma que se puede sintetizar de la manera siguiente: el **inciso b)** señala que cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación se identifique exclusivamente con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A, **el impuesto que se haya trasladado no será acreditable.**

24. El **inciso c)** establece que, si el impuesto trasladado se identifica indistintamente con actos o actividades gravadas, sujetos a la tasa del 0%, exentos y no objeto del impuesto al valor agregado (artículo 4-A), **el acreditamiento procederá únicamente en la proporción que representen las actividades gravadas o las sujetas a la tasa del 0%.**

25. Por último, el **inciso d), párrafo primero, numerales 2 y 3** disponen el procedimiento de acreditamiento tratándose de **inversiones** que consiste en que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en la importación **será acreditable considerando el destino habitual que tales inversiones tengan** para realizar las actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0% o exentas, incluyendo aquellas no objeto del tributo (artículo 4-A), debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere ese destino, de conformidad con lo siguiente:

• **No procederá el acreditamiento** cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique **exclusivamente** con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A.

• Cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique con inversiones utilizadas **indistintamente** para realizar actos o actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0%, exentas y no objeto del tributo en cuestión, **el acreditamiento procederá en proporción a las actividades gravadas o las que se apliquen la tasa del 0%.**

26. A continuación, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados por la empresa quejosa.

V.1. RAZONABILIDAD LEGISLATIVA

27. En su primer concepto de violación, la quejosa argumenta que las normas impugnadas violan el principio de legalidad porque el legislador, al establecer que la figura de actos o actividades no objeto del tributo no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, fijó una condicionante excesiva, desorbitada e incongruente que rompe con la estructura del acreditamiento y además desconoce las directrices internacionales sobre la materia establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).(15)

28. Agrega que, de la exposición de motivos se advierte que el legislador justificó la reforma reclamada bajo conceptos que contravienen la lógica y el propósito del sistema del impuesto al valor agregado, puesto que partió de una premisa falsa al considerar que la adquisición de insumos en México para realizar actividades en el extranjero convierte al adquiriente en consumidor final.

29. Dichos argumentos son **infundados** por las razones siguientes:

30. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en virtud de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que, para no vulnerar su libertad política en campos como el analizado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores.(16)

31. De modo que, para verificar la proporcionalidad de medidas en materia tributaria, atendiendo a la amplia libertad configurativa con que cuenta el legislador en esta materia, basta con que la intervención legislativa cuestionada busque avanzar en la realización de fines constitucionales válidos, que introduzca medidas relacionadas racionalmente con tales fines, es decir, que sean idóneas para alcanzar la finalidad perseguida y que no sean abiertamente desproporcionales en la afectación de otros bienes constitucionales.(17)

32. En el caso concreto, el legislador adicionó la figura de "**actos o actividades no objeto del impuesto**" dentro de las que incluyó aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional o las que sí efectúan en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ─enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios─, y precisó que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

33. A fin de pronunciarnos respecto a la constitucionalidad de las normas reclamadas, abundaremos sobre los **antecedentes legislativos** de la figura de actos o actividades no objeto del impuesto y su impacto en la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado.

34. El **primero de diciembre de dos mil cuatro**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, en lo que interesa, se reformó el artículo 4, fracción II, incisos c) y d), punto 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado(18) a través del cual el legislador adicionó el concepto "**actividades no objeto**" para la mecánica del cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado acreditable.

35. No obstante, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 197/2006**, declaró la inconstitucionalidad del citado precepto en su porción normativa "*actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta ley*" por violar el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.

36. Dicha inconstitucionalidad se sustentó en que el concepto "actividades no objeto" carecía de claridad y concreción razonable para su aplicación por un contribuyente promedio, pues tal vocablo podría hacer referencia a cualquier hecho material que pudiera realizar éste y, especialmente, porque el legislador tampoco previó qué valor de las actividades no objeto debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento, con lo cual se dejaba abierta la posibilidad de que fuera la autoridad administrativa, y no el legislador, quien configurara los supuestos generales de actividades no objeto a través de sus facultades de comprobación fiscal.(19)

37. Es importante precisar que en el precedente el Tribunal Pleno **no se pronunció respecto al fondo del asunto**, esto es: si la inclusión de los actos o actividades no objeto del impuesto era acorde o no con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, sino que sólo declaró la inconstitucionalidad de la norma por un defecto en la ley al considerar que su redacción era ambigua e imprecisa por no definir qué debía entenderse por actividades no objeto de impuesto y por no fijarse el valor que debían tener dichas actividades.

38. Dicho criterio motivó una nueva reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se publicó el **siete de junio de dos mil cinco** en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual se eliminó la referencia de las actividades no objeto dentro de la mecánica de determinación del factor de acreditamiento.

39. A partir de un análisis posterior, el **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **contradicción de tesis 276/2014** en el sentido de que la compra y recuperación de cartera vencida, adquirida por un contrato de cesión de derechos de una institución bancaria, es una actividad que por su naturaleza no es objeto del impuesto al valor agregado pues no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1° de la ley relativa y, por ende, no procedía el acreditamiento de monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos por dicha actividad.(20)

40. El precedente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es relevante porque se identificó un principio connatural al funcionamiento del Impuesto al Valor Agregado denominado: principio de continuidad en la cadena productiva. Dicho principio consiste en que, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente sólo puede acreditar el impuesto que le fue trasladado con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes) **necesarios para la realización de actividades gravadas**.

41. La citada Segunda Sala determinó que el principio de continuidad en la cadena productiva tiene las implicaciones siguientes:

i) El impuesto es proporcional, en la medida en que el acreditamiento sirva al propósito de restar del total del impuesto causado, las porciones de la cadena productiva respecto de las cuales el contribuyente no

agrega un valor al producto o servicio, de manera que el resultado sea precisamente el gravamen sobre ese valor agregado.

ii) Quien se dedique a actividades gravadas (incluyendo tasa 0%) debe estar en aptitud de acreditar los gastos que erogó por concepto de IVA trasladado en el mismo proceso productivo.

iii) Quien se dedica a actividades no gravadas **no debe beneficiarse con el acreditamiento** porque al ser ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada, debe considerarse como consumidor final. No es jurídicamente válida la pretensión de acreditar el IVA que le fue trasladado a una persona, si no es precisamente contra el impuesto que tendría que enterar al fisco (*aunque sean actividades gravadas con tasa 0%*), pues de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza del impuesto.

42. En suma, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las empresas que realizan actos o actividades no objeto del impuesto sí deben contemplar los ingresos que obtienen por tales actividades dentro del factor del prorrateo, cuando además se dedican a actividades gravadas que sí son objeto del impuesto y para realizar dichas actividades utilizan, de manera indistinta, gastos o inversiones en los que les trasladan el impuesto, ya que el acreditamiento del impuesto debe ser acorde con el *principio de continuidad de la cadena productiva* y, por ende, dichas empresas **sólo pueden acreditar el impuesto en proporción a lo que hayan erogado para la realización de las actividades gravadas**.

43. Con base en ese criterio, el **ocho de septiembre de dos mil diecinueve**, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa de reforma en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado cuando se realizan actividades no objeto; entre las innovaciones propuestas se pretendía definir qué se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto y su tratamiento fiscal para efectos del acreditamiento;(21) pero la iniciativa no fue aprobada por el Congreso de la Unión.

44. En ese contexto, el legislador emitió la reforma en materia fiscal aquí reclamada por la que, en esencia, se definió qué debe entenderse por actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado y se determinó que tales actividades no son susceptibles de acceder al fenómeno del acreditamiento.

45. De la exposición de motivos presentada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por el Ejecutivo Federal se advierte que la intención de incluir los "**actos o actividades no objeto del impuesto**" en el factor del prorrateo consistió en evitar que los contribuyentes se beneficien indebidamente del fenómeno del acreditamiento del tributo. Tal como se evidencia en la transcripción siguiente:

4. No acreditamiento del IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional

...en un nuevo análisis es de concluirse que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el IVA que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), desarrolló el "principio de continuidad en la cadena productiva", bajo el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.

De acuerdo con este principio, reconocido internacionalmente como método de deducción financiera, quien se dedica a actividades no gravadas no debe beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final.

... No obstante lo anterior, a efecto de otorgar claridad a las disposiciones y otorgar certeza jurídica, se considera necesario adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener. **...**

Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera oportuno proponer a esa Soberanía reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:

Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas

Se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2, de la Ley del IVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas

En caso de que el IVA trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la SCJN, la Ley crea una ficción legal, donde se presume, iure et de

iure, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

Al respecto, retomando el "principio de continuidad de la cadena productiva", es claro que las personas que se dediquen a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, no deben beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado.

En ese contexto, se considera necesario aclarar el tratamiento aplicable a las actividades señaladas en el artículo 1o. de la Ley del IVA que no se consideran realizadas en territorio nacional en términos de dicha Ley, así como a aquéllas diferentes a las establecidas en la referida disposición realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación pues, como ya se mencionó, al igual que las actividades exentas son actividades no gravadas.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del IVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

Conforme a lo expuesto, a fin de precisar el tratamiento en materia de acreditamiento del IVA, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, así como adicionar un artículo 4o.-A, a la Ley del IVA.

46. De las transcripciones se desprende que el Poder Ejecutivo propuso adicionar y reformar los artículos reclamados para fijar que no es acreditable, en ningún caso, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente por gastos derivados de actividades que no son objeto del tributo, con la intención de evitar que los usuarios se beneficien indebidamente del fenómeno del acreditamiento del tributo. Dicha propuesta se sustentó en las razones siguientes:

i) Se fundamenta en el criterio jurisprudencial **2a./J. 170/2015 (10a.)** emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(22) en el que se desarrolló el principio de continuidad en la cadena productiva que establece que, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente sólo puede acreditar el impuesto que le fue trasladado con motivo de la percepción de insumos ─adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes─ necesarios para la realización de **actividades gravadas** (incluidas a la tasa de 0%).

ii) Con base en ese criterio, el Poder Ejecutivo sostiene que los contribuyentes que se dedican a **actividades no gravadas por el impuesto** no deben beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajenos al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada, deben considerarse como consumidores finales.

iii) Finalmente, destacó la necesidad de adicionar el artículo 4-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para generar certeza jurídica a los contribuyentes en relación con qué debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

47. Ahora bien, como se adelantó, los artículos reclamados inciden en la materia tributaria por lo que la intensidad de su control constitucional es flexible o laxo. En ese sentido, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, sin que deba exigirse al legislador que dentro de los medios disponibles justifique, en términos de idoneidad, cuál de todos cumple en todos los grados (*cuantitativo, cualitativo y de probabilidad*) o niveles de intensidad (*eficacia, rapidez, plenitud y seguridad*).

48. A partir del parámetro de constitucionalidad antes descrito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la medida legislativa implementada mediante las reformas reclamadas es constitucionalmente válida y suficientemente razonable para lograr los objetivos planteados por el legislador, a saber: **evitar que los contribuyentes se beneficien indebidamente de la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, por lo que de conformidad con el principio de continuidad de la cadena productiva sólo pueden acceder al acreditamiento los usuarios que realicen actividades gravadas (incluidas a la tasa de 0%).**

49. Inclusive, se advierte que el legislador sustentó la medida cuestionada en criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar que, a la luz del principio de continuidad de la cadena productiva, sólo es posible acreditar el impuesto trasladado con motivo de la realización de actividades gravadas. Tampoco pasa inadvertido que la iniciativa buscó subsanar los vicios formales detectados con anterioridad por este alto tribunal, pues el legislador establece con claridad qué debe entenderse por actos o actividades no objeto del impuesto y cuál es su valor correspondiente.

50. Aunado a que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **541/2019**, determinó que el denominado test de proporcionalidad tiene como presupuesto que exista la potencial violación de algún derecho fundamental(23) o bien, que se esté en presencia de normas secundarias que establezcan un trato discriminatorio basado en alguna de las prohibiciones constitucionales o *categorías sospechosas*.(24) Y, en el caso, **ninguno de esos elementos se actualiza**.

51. Además, es de explorado derecho que los actos del Congreso de la Unión gozan de una presunción de constitucionalidad, de manera que quien alegue su inconstitucionalidad tiene la carga de la prueba de su aseveración, sin que de los argumentos de la promovente se adviertan elementos para concluir que el legislador hizo mal uso de su facultad regulatoria. De ahí lo **infundado** de los argumentos analizados.

V.2. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

52. En el mismo concepto de violación, la empresa quejosa argumenta que los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir de dos mil veintidós, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al prohibir a los contribuyentes que lleven a cabo **actos o actividades no objeto del impuesto** acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo trasladado, toda vez que dicha medida les impide tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva.

53. Al respecto señala que, a partir de la reforma, el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente sólo procederá por las actividades gravadas por el tributo, pero no se podrá acreditar el impuesto vinculado con actividades no objeto. No obstante, que para la obtención de éstas últimas el usuario realice gastos e inversiones en los que se le trasladó el impuesto o lleve a cabo pagos por importación.

54. El planteamiento es **infundado** por las razones siguientes:

55. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el **principio de proporcionalidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país,(25) consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva real, lo cual implica que los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad contributiva de cada persona, de tal forma que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad y menos quien la tenga en menor proporción.

56. En otras palabras, el principio de proporcionalidad tributaria radica en la capacidad contributiva de los sujetos pasivos obligados al pago del gravamen, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Es importante precisar que esta Suprema Corte ha establecido que el análisis de constitucionalidad de las contribuciones debe realizarse tomando en consideración sus particularidades, atendiendo a su naturaleza, la mecánica de causación, su finalidad e incluso las características del contribuyente.(26)

57. A partir del parámetro de constitucionalidad antes descrito, se procede a examinar la regularidad de los artículos cuestionados. Para ello, en principio, se hace referencia a los elementos esenciales del impuesto al valor agregado, posteriormente, se desarrollan los elementos previstos en las normas reclamadas y, por último, se realiza su estudio a la luz del principio de proporcionalidad tributaria.

a) Elementos esenciales del impuesto al valor agregado

58. El impuesto al valor agregado es un **impuesto indirecto** que grava el consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como el consumidor final de bienes y servicios. En la doctrina se ha diferenciado entre impuestos directos e indirectos: los directos gravan la riqueza en sí misma e independientemente de su uso ─como pueden ser la renta y el patrimonio─; mientras que los indirectos no gravan la riqueza en sí misma, sino en cuanto a su utilización lo cual evidencia la capacidad contributiva ─como el consumo o la transferencia de bienes, entre otros─.

59. El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado(27) establece que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales que, en **territorio nacional**, realicen los actos o actividades siguientes: **(i)** enajenen bienes, **(ii)** presten servicios independientes, **(iii)** otorguen el uso o goce temporal de bienes e **(iv)** importen bienes o servicios.

60. Dicho artículo también determina que la tasa aplicable al valor de los actos o actividades es del **16%** (o tasa **0%** en los supuestos de excepción previstos en el artículo 2-A de la misma ley). Asimismo, prevé que el contribuyente **trasladará** el impuesto al valor agregado, de forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. Esto es, el causante del impuesto tiene la obligación de trasladarlo al consumidor final de los bienes o servicios.

61. De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado el **traslado** del impuesto consiste en el cobro o cargo que hace el contribuyente a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios de un monto equivalente al impuesto causado, inclusive cuando se **retenga**.

62. El artículo 1-A de la citada ley(28) establece que están obligados a efectuar la **retención** del tributo trasladado los usuarios que sean: **(i)** instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, **(ii)** personas morales que reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes, prestados y otorgados por personas físicas; adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización; reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, así como servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas y **(iii)** personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

63. El **retenedor** es el obligado a enterar el tributo correspondiente ante la autoridad fiscal. La retención del impuesto se efectúa en el momento en que se paga el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y se entera junto con el pago del gravamen respectivo al mes en el cual se realice la retención o, en su defecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse **acreditamiento**, compensación o disminución alguna.

64. El **acreditamiento** de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado consiste en restar al impuesto causado el impuesto trasladado al contribuyente en cada etapa de comercialización de bienes y servicios, es decir, permite al usuario recuperar el impuesto que se trasladó en la etapa anterior.(29) El artículo 5 de la misma legislación prevé los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para efectuar el acreditamiento del impuesto que les sea trasladado. En síntesis, son los siguientes:

i) Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0% (**fracción I**).

ii) Que el impuesto se traslade expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales (**fracción II**).

iii) Que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate (**fracción III**).

iv) Que tratándose del impuesto al valor agregado traslado que se hubiese retenido, este haya sido enterado en los términos y plazos previstos en la ley (**fracción IV**).

v) Que se distinga conforme a la ley la proporción del tributo que corresponde a actividades gravadas (incluso a la tasa de 0%), de las exentas o no objeto del tributo (**fracción V**).(30)

65. Recapitulando la relatada mecánica de tributación podemos advertir, en primer lugar, que el impuesto al valor agregado es una **contribución indirecta** que incide en el consumidor final en tanto que constituye parte integrante del costo total del bien adquirido, servicio recibido o del uso o goce del bien otorgado, por lo que dichos sujetos son quienes al final del día deben soportar la carga económica del tributo. En segundo lugar, que es un gravamen cuya carga económica se **traslada** al consumidor final, lo cual se logra mediante el fenómeno del **acreditamiento** que consiste en restar del impuesto causado el impuesto trasladado al contribuyente en cada etapa de comercialización de bienes y servicios.

66. Finalmente, es importante precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien el acreditamiento del impuesto al valor agregado no forma parte de la determinación del tributo, lo cierto es que es indispensable y guarda relación sustancial con el pago del impuesto, por lo que le son aplicables los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.(31)

b) Análisis de las normas reclamadas

67. A fin de analizar la proporcionalidad de la medida legislativa cuestionada, se abunda en la mecánica prevista en las normas reclamadas.

68. El artículo 4-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado(32) define qué debe entenderse por "**actos o actividades no objeto del impuesto**" dentro de las que se incluyen aquellas que los contribuyentes no realizan en el territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado [**primera categoría**], así como aquellas que sí llevan a cabo en el territorio nacional pero son diferentes a las previstas en el artículo 1 de la misma legislación [**segunda categoría**] ─enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios─.

69. De lo anterior se advierte que la norma reclamada prevé dos categorías de actos o actividades no objeto del impuesto. La **primera categoría** hace referencia a las enajenaciones, prestaciones de servicio y uso o goce temporal de bienes que **no se realicen en el territorio nacional**, en términos de los artículos 10, 16 y 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.(33) Lo establecido en dichos artículos se sintetiza en la tabla siguiente:

ACTIVIDAD	OPERACIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL
Enajenación (Artículo 10)	• Si en el territorio nacional se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquiriente. • Cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. • La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en

	México o con establecimiento en el país de residentes en el extranjero. • Tratándose de bienes intangibles se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.
Prestación de servicios (Artículo 16)	• Si en el territorio nacional se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país. • El servicio de transporte internacional se considera que se presta en el territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando se inicie el viaje en el mismo, incluso si éste es de ida y vuelta. • La transportación aérea internacional se considera que sólo se presta el 25% del servicio en territorio nacional. • Los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio. • En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.
Concesión de uso o goce temporal de bienes (Artículo 21)	• Cuando en el territorio nacional se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

70. La **segunda categoría** establece que no son objeto del impuesto al valor agregado aquellos actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dicho artículo prevé que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas o morales que, en **territorio nacional**, realicen los actos o actividades siguientes: **(i)** enajenen bienes, **(ii)** presten servicios independientes, **(iii)** otorguen el uso o goce temporal de bienes e **(iv)** importen bienes o servicios.

71. **De ambas categorías se advierte que el elemento vinculante es el territorio nacional**. En términos del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado son residentes en territorio nacional las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país por todos los actos o actividades que realicen, y los definidos como tales en el Código Fiscal de la Federación.(34)

72. Al respecto, el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política del país integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.(35) El artículo 9 del mismo código señala que son residentes en territorio nacional las personas físicas y morales siguientes:(36)

RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL	
PERSONAS FÍSICAS	**a)** Las personas que hayan establecido su casa habitación en México. Las personas físicas que también tengan casa habitación en otro país se considerarán residentes, si en el territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. El centro vital se encuentra en territorio nacional cuando: **1.** Más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México. **2.** En el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales. **b)** Las personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios o trabajadores del Estado, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en territorio nacional.
PERSONAS MORALES	Las personas morales que hayan establecido en el país la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

73. Por su parte, el artículo 5, fracción V, incisos b), c) y d), numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado(37) prevé la mecánica que los contribuyentes deben seguir para calcular el impuesto al valor agregado acreditable, misma que se puede sintetizar de la manera siguiente: el **inciso b)** señala que cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación se identifique exclusivamente con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A, **el impuesto que se haya trasladado no será acreditable.**

74. El **inciso c)** establece que, si el impuesto trasladado se identifica indistintamente con actos o actividades gravadas, sujetos a la tasa del 0%, exentos y no objeto del impuesto al valor agregado (artículo 4-A), **el acreditamiento procederá únicamente en la proporción que representen las actividades gravadas o las sujetas a la tasa del 0%.**

75. Por último, el **inciso d), párrafo primero, numerales 2 y 3** disponen el procedimiento de acreditamiento tratándose de las **inversiones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado** que consiste en que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en la importación **será acreditable considerando el destino habitual que tales inversiones tengan**

para realizar las actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0% o exentas, incluyendo aquellas no objeto del tributo (artículo 4-A), debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere ese destino, de conformidad con lo siguiente:

• **No procederá el acreditamiento** cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique **exclusivamente** con la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, incluidos los actos o las actividades no objeto del tributo previstas en el citado artículo 4-A.

• Cuando el impuesto trasladado o pagado en la importación se identifique con inversiones utilizadas **indistintamente** para realizar actos o actividades gravadas, sujetas a la tasa del 0%, exentas y no objeto del tributo en cuestión, **el acreditamiento procederá en proporción a las actividades gravadas o las que se apliquen la tasa del 0%.**

c) Conclusiones

76. De conformidad con la relatada mecánica prevista en las normas reclamadas se desprende que los contribuyentes que llevan a cabo actos o actividades no objeto del tributo **no tienen derecho al acreditamiento del impuesto trasladado**. Asimismo, que los usuarios que se dedican a **actividades mixtas** (actividades gravadas y actividades no gravadas) sí pueden acreditar el impuesto al valor agregado que se les hubiere trasladado, pero no en su totalidad.

77. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la Ley del Impuesto al Valor Agregado regula de manera distinta los supuestos en que será acreditable el impuesto al valor agregado dependiendo del caso específico de que se trate; de modo que, en algunos casos será acreditable totalmente, en otros no será acreditable, y en otros será acreditable proporcionalmente atendiendo al destino que tenga la adquisición de bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes y de inversiones.

78. La legislación tributaria prevé la existencia de distintos tipos de actos o actividades relacionadas con el impuesto al valor agregado, a saber: **i)** actos o actividades **gravadas** (incluidas a la **tasa de 0%**), **ii)** actos o actividades **exentas** y **iii)** actos o actividades **no objeto** del impuesto; cuya diferencia radica en la posibilidad de acceder al acreditamiento del tributo.

79. El contribuyente que lleve a cabo **actos o actividades gravadas a la tasa general o a la tasa de 0%** causa el impuesto y tiene derecho al acreditamiento, lo cual se traduce en saldo a favor que podrá acreditar contra el impuesto a su cargo o bien, solicitar su devolución.

80. Los actos **exentos** y **no objeto del impuesto** no causan el tributo y, por tanto, el contribuyente no es sujeto del impuesto ni tiene derecho al acreditamiento. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la diferencia entre la exención y la no sujeción consiste en que:(38) La **exención** se ha entendido como una excepción a la regla general de causación del tributo, la cual requiere de la existencia de dos normas: **(i)** la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto y **(ii)** la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice tal hecho imponible no debe pagarse el tributo, esto es la que exenta al contribuyente del mismo. Dicha norma por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos.

81. Mientras que **la no sujeción, no causación o no objeto** se ha definido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución. Por regla general, la no sujeción no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable ─en sentido negativo─ y no implica el cumplimiento de una obligación material o formal.

82. Es preciso señalar que no es la primera ocasión en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia respecto a la constitucionalidad de los actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado. Dentro de los precedentes relevantes se advierten los siguientes:

83. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 276/2014** estableció que la compra y recuperación de cartera vencida, adquirida por un contrato de cesión de derechos de una institución bancaria, es una actividad que por su naturaleza no es objeto del impuesto al valor agregado pues no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1° de ley relativa y, por ende, no procede el acreditamiento de monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos en relación con dicha actividad.(39)

84. Dicha conclusión se sustentó en el principio de continuidad de la cadena productiva que consiste en que, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente únicamente puede acreditar el impuesto que le fue trasladado con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes) **necesarios para la realización de actividades gravadas**.

85. La Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que de conformidad con el principio de continuidad de la cadena productiva los usuarios que realicen actividades no gravadas no deben beneficiarse con el acreditamiento, dado que al ser ajenos al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada se deben considerar consumidores finales.

86. En la **contradicción de tesis 139/2018** la citada Segunda Sala definió como una actividad no objeto del impuesto al valor agregado la entrega de obras de urbanización por parte de un fraccionador a favor del municipio u organismo descentralizado por tener el carácter de una donación y, por tanto, no se está gravada por el impuesto al valor agregado ni procede el acreditamiento o la devolución del impuesto trasladado al fraccionador.(40)

87. Lo anterior se sustentó en que la obligación a cargo del fraccionador de costear y entregar las obras de urbanización al municipio u organismo descentralizado correspondiente **no es una actividad gravada que cause el impuesto al valor agregado**, lo cual ocasiona que no proceda el acreditamiento del tributo trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones que hubiese efectuado al construir y entregar dichas obras, porque para ello es requisito indispensable que se realicen actos o actividades gravadas por el tributo (sea a la tasa general o la tasa del 0%).

88. Adicionalmente, se determinó que tampoco procede la devolución del impuesto referido al fraccionador debido a que, si no es contribuyente del tributo por la realización de los referidos actos o actividades, no tiene derecho a la devolución de montos de impuesto que no causó ni enteró al fisco con carácter de sujeto formal del tributo.

89. En el caso concreto, la empresa quejosa argumenta que los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir de dos mil veintidós, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al prohibir a los contribuyentes que lleven a cabo **actos o actividades no objeto del impuesto** acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo trasladado, puesto que les impide tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva.

90. Esta Primera Sala concluye que la medida legislativa cuestionada no vulnera el **principio de proporcionalidad tributaria** al prever que los actos o actividades no gravadas no son acreditables contra el pago del impuesto trasladado, en virtud de que tal acreditamiento sería ajeno a un proceso productivo. Lo anterior se debe a que los usuarios que se dedican **exclusivamente a las actividades no gravadas por el impuesto al valor agregado** no están obligados a enterar el tributo y en congruencia con el principio de continuidad de la cadena productiva tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco, sino que deben considerarse como consumidores finales.

91. En otras palabras, el contribuyente que realiza únicamente actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado no puede beneficiarse del fenómeno del acreditamiento. De lo contrario, implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de un contribuyente ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada y, por tanto, lo procedente es considerarlo consumidor final.

92. Finalmente, conviene precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los contribuyentes que se dedican a **actividades mixtas** (actividades gravadas y actividades no gravadas) sí pueden acreditar el impuesto al valor agregado que se les hubiere trasladado, pero no en su totalidad. El factor de prorrateo se obtiene de distinguir entre las actividades gravadas (incluidas a la tasa 0%) y aquellas por las que no debe pagarse el impuesto (exentas o no objeto), calcular el valor de unas y otras, y obtener una proporción entre ambos resultados (porcentaje). Este porcentaje se aplica a la cantidad de impuesto al valor agregado trasladado y será la cantidad susceptible de acreditamiento.(41)

93. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no violan el principio de proporcionalidad tributaria al establecer que los contribuyentes que realicen actos o actividades no objeto del impuesto no pueden acreditarlo en ninguna proporción.

V.3. EQUIDAD TRIBUTARIA

94. La empresa quejosa alega que los artículos impugnados son contrarios al principio de equidad tributaria porque otorgan un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que enajenan productos en territorio nacional y aquellos que lo realizan en el extranjero, a pesar de que ambos se encuentran en circunstancias similares. Que, la reforma cuestionada al excluir los actos o actividades no objeto del impuesto de la mecánica del acreditamiento del tributo, ocasiona que los usuarios que realizan sus actividades en el extranjero tributen en mayor cantidad frente a los contribuyentes en el territorio nacional.

95. A manera de ejemplo, hace alusión a un supuesto en el que dos usuarios enajenan el mismo producto, por las mismas cantidades y con idénticos gastos de operación y costos, pero uno de ellos enajena dichos

productos en el territorio nacional y el otro en el extranjero. Alega que la norma otorga un trato desigual al usuario que efectúa sus actividades en el extranjero al catalogarlas como no objeto del impuesto al valor agregado y, por ende, se le impone una carga impositiva mayor y le impide tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva.

96. El argumento sintetizado es **infundado** por las razones siguientes:

97. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el **principio de equidad tributaria** radica en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica y de manera desigual a los contribuyentes que se ubiquen en una situación diversa.(42) Al respecto, se han precisado ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:(43)

• Que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, sino sólo si la desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

• Que a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

• Que no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

• Que para que la diferenciación tributaria sea acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

98. A partir de dicho parámetro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **infundado** el argumento de la empresa quejosa puesto que los contribuyentes que realizan enajenaciones en el territorio nacional y aquellos que las efectúan en el extranjero no se encuentran en circunstancias similares para efectos del acreditamiento.

99. Lo anterior porque, si bien en ambos casos el hecho imponible recae en la enajenación de bienes, lo cierto es que existen diferencias porque la enajenación de bienes en el territorio nacional es una "**actividad gravada**" por el tributo en términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que sí se causa el impuesto y el contribuyente tiene derecho al acreditamiento. Mientras que la enajenación de bienes en el extranjero constituye un "**acto o actividad no objeto del impuesto**" de modo que no causa el tributo en cuestión y, por tanto, el usuario no es sujeto del impuesto ni tiene derecho al acreditamiento.

100. Al respecto, es aplicable por analogía lo resuelto por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 201/2006**(44) en el que se determinó que los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en dos mil cinco, no violan el principio de equidad tributaria porque los contribuyentes que llevan a cabo actividades exentas y aquellos sujetos a la tasa del 0% no se encuentran en situaciones semejantes para efecto del acreditamiento, debido a que si bien en ambos supuestos se realizan

actividades que guardan relación con el hecho imponible, lo cierto es que las actividades exentas, por disposición de ley, no son causantes del impuesto.(45)

101. Es importante precisar que el precedente es aplicable por analogía al caso concreto, pues no pasa inadvertido que en ese asunto el análisis de equidad tributaria partió de la distinción entre actividades gravadas a la tasa de 0% y exentas para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado; mientras que, en el caso, se analiza la diferencia entre actividades gravadas y no objeto del impuesto. A pesar de la anterior diferencia, se considera ilustrativo partiendo de la base de que las **actividades gravadas** a la tasa general y a la tasa de 0% producen los mismos efectos legales, y los **actos o actividades no objeto** del impuesto tienen un tratamiento similar a los exentos.

102. En consecuencia, de conformidad con el esquema diseñado por el legislador para dichos regímenes y debido a los efectos que producen, se trata de diversas categorías de contribuyentes que no se encuentran en iguales situaciones jurídicas y, por ende, **el tratamiento otorgado para efectos del acreditamiento no puede ser el mismo**.

103. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir de dos mil veintidós, **no violan el principio de equidad tributaria** porque la enajenación de bienes en el territorio nacional constituye una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado y la enajenación realizada en el extranjero es un acto no afecto al tributo y, por tanto, no se encuentran en circunstancias similares para efectos del acreditamiento.

V.4. PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS

104. Finalmente, esta Primera Sala declara **infundado** el argumento de la quejosa relativo a que las normas reclamadas son contrarias al artículo 25 de la Constitución Política del país porque, a su juicio, imposibilitan a los contribuyentes que llevan a cabo sus actividades en el extranjero (actividades no objeto del impuesto) desarrollarse en óptimas condiciones y competir en igualdad de circunstancias frente aquellos contribuyentes que realizan sus actividades en el territorio nacional (actividades gravadas).

105. Lo anterior, pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales, pues el propósito del citado precepto constitucional se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la ley fundamental.(46)

VI. DECISIÓN

106. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que al resultar **infundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado en contra de los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir de dos mil veintidós.

107. En consecuencia, se declaran **sin materia las revisiones adhesivas** hechas valer por el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto su interés para interponerla.(47)

108. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en el apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, la justicia de la unión **no ampara ni protege** a Sumitomo Corporation de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 4-A y 5, fracción V, incisos b), c) y d), párrafo primero, numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Quedan **sin materia** las revisiones adhesivas interpuestas por el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 4o.A**. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los

casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.
Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.
Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: [...]
V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:
b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y
d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: [...]
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.
Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.
A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral. [...].

2. Véase el criterio normativo 45/IVA/N contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 expedida por el Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de 2018.
Transcripción: Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1 de la Ley del IVA. [...] En la Ley del IVA no se establece el procedimiento para determinar el IVA acreditable cuando, además de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los contribuyentes obtienen ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que destinaron indistintamente a las mismas.
Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho supuesto se deben incluir para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, los ingresos que se obtengan por la realización de actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades

gravadas que se realicen por las que se deba pagar el impuesto o se encuentren gravadas a la tasa del 0%, toda vez que esa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5 de la Ley del IVA.
Conforme a lo anterior, cuando los contribuyentes realicen actos o actividades por los que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa del 0%, obtengan ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la Ley del IVA y, en su caso, realicen actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto mencionado, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que emplearon indistintamente en dichas actividades, se determinará el impuesto acreditable correspondiente a dichos gastos e inversiones aplicando la proporción prevista en el artículo 5, fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del IVA, considerando en el valor total de las actividades, los ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la citada Ley.

3. Señaló como autoridades responsables: **i)** al Congreso de la Unión, **ii)** Presidente de la República, **iii)** Secretario de Gobernación, **iv)** Secretario de Hacienda y Crédito Público, **v)** Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **vi)** Director del Diario Oficial de la Federación.

4. Las disposiciones normativas reclamadas entraron en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

5. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

6. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].

7. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós.

8. Admitidos por acuerdos de diecinueve y veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

9. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, asumió la competencia originaria para conocer del recurso, registrándolo con el número de amparo en revisión **616/2022**.

10. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés.

11. Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. **Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.
Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

14. **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

15. No pasa inadvertido que la empresa quejosa en su demanda de amparo menciona de manera indistinta el principio de legalidad tributaria y el principio de legalidad en términos del artículo 16 de la Constitución Política del país, no obstante, del análisis integral de su demanda se advierte que sus argumentos están dirigidos a cuestionar las razones por las que el legislador implementó la reforma reclamada.

16. Criterio contenido en las tesis siguientes:
Jurisprudencia **2a./J. 11/2018** (10a.): **TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.** El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2016133. Derivada del Amparo en revisión 441/2015. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek.*
Tesis aislada **1a. LIII/2012** (10a.): **TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN**. **Datos de localización**: *Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2000683. Derivada del Amparo en revisión 820/2011. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

17. Véase la jurisprudencia P./J. 130/2007 de rubro: **GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** Datos de localización: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 170740. Derivada del Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.*

18. **Reforma publicada en el DOF el 1 de diciembre de 2004.**
Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.
Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: [...]
II. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: [...]
c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.
d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación, será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en

esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0% o a actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para ello se procederá en la forma siguiente: [...]
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto trasladado o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley. [...].

19. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 107/2006 de rubro y texto: **VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA** (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). El artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), punto 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, que incluye el concepto denominado como "actividades no objeto" para la mecánica del cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado acreditable, transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es un elemento normativo relevante para el cálculo del impuesto que carece de claridad y concreción razonables para su aplicación por un contribuyente promedio, tomando en cuenta que con dicho vocablo se hace referencia prácticamente a cualquier hecho material que pudiera realizar éste y, especialmente, porque el legislador tampoco previó qué valor de las "actividades no objeto" debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento, con lo cual se deja abierta la posibilidad de que sea la autoridad administrativa, y no el legislador, quien configure los supuestos generales de "actividades no objeto" a través de sus facultades de comprobación fiscal. **Datos de localización**: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 173972. Derivada del Amparo en revisión 197/2006. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

20. Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.) de rubro y texto: **VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.** Toda vez que la actividad desempeñada por una empresa ajena al sistema financiero, que adquiere por un contrato de cesión de derechos la cartera vencida de una institución bancaria, con o sin responsabilidad para esta última, no es objeto del impuesto al valor agregado (IVA), por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la ley relativa, aquélla no debe acreditar monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos, con relación a dicha actividad. Además, es inadmisible dejar a la voluntad de las partes contratantes de la cesión de crédito, el régimen de acreditamiento del impuesto relativo al cobro de los créditos de que se trata. Por consiguiente, si la empresa también se dedica a otras actividades por las que deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, y pretende acreditar el IVA que le fue trasladado por la percepción de insumos que destina de manera indistinta, tanto para estas últimas actividades como para la gestión de cobro de la cartera vencida, debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de esa gestión de cobro, como referencia para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades que realice, por las que sí deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, pues ésa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2010745. Derivada de la Contradicción de tesis 276/2014. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

21. **Transcripción de iniciativa presentada el 8 de septiembre de 2019: ...***Como se puede observar, el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA, vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del factor de*

acreditamiento, por un defecto formal en la Ley, consistente en que su redacción era ambigua e imprecisa al no establecer las directrices de qué debe entenderse por actividades no objeto del impuesto y porque no se previó el valor que debían tener dichas actividades, mas no por el hecho de incluir a las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento. Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, resulta necesario modificar el tratamiento actual en materia de acreditamiento, para establecer lo siguiente:
• Adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, considerando como tales a todos aquéllos distintos a los establecidos en el artículo 1o. de dicha Ley, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación; así como establecer cuál será el valor de dichos actos o actividades, mismo que será el que corresponda al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué debe entender por actos o actividades no objeto y el valor que éstos deben tener.
Se destaca que debe tratarse de contribuyentes del IVA, lo que significa que necesariamente se trata de personas que están obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas y que al mismo tiempo realizan otras actividades que no son objeto del impuesto por las que obtienen ingresos o contraprestaciones, de esta forma este precepto sólo contiene una definición de las actividades que no son objeto y será en las disposiciones que establecen el mecanismo de acreditamiento cuando se realizan actividades gravadas, exentas y no objeto, en donde se establecerá la mecánica para la proporción aplicable.
• En ese sentido, se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) la Ley del IVA, a fin de precisar que el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto no será acreditable en ningún caso. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente realice, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.
• De igual manera se propone reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado en el numeral anterior, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del ISR.
• Finalmente, tomando en cuenta que el artículo 5o.-B de la Ley del IVA establece una facilidad para el cálculo del factor de acreditamiento, se hace necesario también incluir en dicho artículo la referencia a actividades no objeto del impuesto.

22. Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.) de rubro: **VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.** **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2010745. Derivada de la Contradicción de tesis 276/2014. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

23. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

24. Véase la jurisprudencia **1a. /J. 87/2015** (10ª.), de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**. Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 109 y registro 2010595.

25. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

26. Véase la jurisprudencia P./J. 2/2009 de rubro y texto: **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**. La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva. **Datos de localización**: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 167415. Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 29/2008. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.*

27. **Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
I. Enajenen bienes.
II. Presten servicios independientes.
III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
IV. Importen bienes o servicios.
El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.
El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido. El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

28. **Artículo 1-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
II. Sean personas morales que:
a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
IV. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2021)
No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.
Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.
El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

29. **Artículo 4.** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.
Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.
El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.
El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser trasmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escindente. Cuando desaparezca la sociedad escindente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

30. Esta fracción se conforma por diversos incisos que se detallan más adelante.

31. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 105/2006 de rubro: **VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL**. **Datos de localización**: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 173971. Derivada del Amparo en revisión 197/2006. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho voto. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

32. **Artículo 4-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.
Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

33. **Artículo 10.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.
Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.
Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.
En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.
Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.
Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.
En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

34. **Artículo 3.** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley. [...]
Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

35. **Artículo 8.** Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

36. **Artículo 9.** Se consideran residentes en territorio nacional:
I. A las siguientes personas físicas:
a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.
b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.
Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.
II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva. [...].

37. **Artículo 5.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: [...]
V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: [...]
b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y
d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: [...]
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma,

el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley. [...].

38. Distinción contenida en la jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.) de rubro y texto: **EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.** La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna. **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2018064. Derivado del Amparo en revisión 441/2015. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

39. Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.) de rubro y texto: **VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.** Toda vez que la actividad desempeñada por una empresa ajena al sistema financiero, que adquiere por un contrato de cesión de derechos la cartera vencida de una institución bancaria, con o sin responsabilidad para esta última, no es objeto del impuesto al valor agregado (IVA), por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la ley relativa, aquélla no debe acreditar monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos, con relación a dicha actividad. Además, es inadmisible dejar a la voluntad de las partes contratantes de la cesión de crédito, el régimen de acreditamiento del impuesto relativo al cobro de los créditos de que se trata. Por consiguiente, si la empresa también se dedica a otras actividades por las que deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, y pretende acreditar el IVA que le fue trasladado por la percepción de insumos que destina de manera indistinta, tanto para estas últimas actividades como para la gestión de cobro de la cartera vencida, debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de esa gestión de cobro, como referencia para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades que realice, por las que sí deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, pues ésa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Datos de localización:** *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2010745. Derivada de la Contradicción de tesis 276/2014. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

40. Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2019 (10a.) de rubro y texto: **VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR** (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014). Tomando en consideración

que en términos de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, la obligación a cargo del fraccionador de costear y entregar las obras de urbanización al Municipio u organismo descentralizado correspondiente califica como una donación, ello significa que en términos de los artículos 1o. y 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se trata de una actividad gravada y, por ende, ello trae como consecuencia que: a) De acuerdo con los artículos 1o., 4o. y 5o., fracción I, párrafo primero, de esta última ley, no proceda el acreditamiento del citado impuesto trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones que hubiese efectuado al construir y entregar dichas obras, porque para ello es requisito indispensable que se lleven a cabo actos o actividades gravados por el tributo (sea a la tasa general del 16%, o bien, a la del 0%), y es el caso de que el fraccionador, a su vez, no traslada al Municipio u organismo descentralizado correspondiente cantidad alguna en concepto de impuesto al valor agregado, precisamente porque al realizar tales actos o actividades no causa dicho tributo; y b) En términos del artículo 6o., párrafo primero, de la citada ley tributaria, tampoco proceda la devolución del referido impuesto trasladado al fraccionador al efectuar gastos inherentes a tales obras, porque si a su vez no es contribuyente del tributo por la realización de esos actos o actividades, entonces no tiene derecho a que le sean devueltos montos de impuesto que no causó y, por ende, no enteró al fisco federal con el carácter de sujeto formal del tributo, tomando en cuenta que, en su caso, tales montos tampoco surgen como saldo a favor a partir de la mecánica de acreditamiento, ya que esta última no tiene cabida en el supuesto señalado. **Datos de localización**: *Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2020497. Derivada de la Contradicción de tesis 139/2018. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.*

41. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 110/2006 de rubro y texto: **VALOR AGREGADO. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES MIXTAS ACREDITEN LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA** (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). Si se toma en consideración que por regla general los contribuyentes que sólo realizan actividades gravadas a las diferentes tasas que prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado pueden acreditar el 100% del impuesto que les fue trasladado y que efectivamente pagaron, y que los contribuyentes que sólo realizan actos o actividades exentas no pueden acreditarlo en ninguna proporción, es incuestionable que atendiendo a la relación que guardan con el hecho imponible, los contribuyentes con actividades mixtas (gravadas y exentas), no pueden acreditar el porcentaje indicado del impuesto trasladado y efectivamente pagado por la adquisición de bienes y servicios relacionados con la totalidad de los actos o actividades que realizan, sino únicamente en la proporción que corresponda a las actividades respecto de las cuales están obligados al entero del tributo (actividades gravadas). En efecto, el sistema previsto en el artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), punto 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004 tiene por objeto que los referidos contribuyentes puedan acreditar el total del impuesto trasladado y pagado por la realización de sus actividades gravadas; y el hecho de que no puedan acreditar el que les es trasladado para realizar sus actividades exentas, no desatiende a su verdadera capacidad contributiva y, por ende, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que, tratándose de este tipo de operaciones, la manifestación de riqueza queda evidenciada en la medida en que realizan el gasto respectivo, caso en el cual, deben absorber la carga tributaria como un costo. **Datos de localización**: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 173969. Derivada del Amparo en revisión 197/2006. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.*

42. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 24/2000 de rubro y texto: **IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL**. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. **Datos de localización**: *Pleno. Novena Época. Registro digital: 192290. Derivada del Amparo directo en revisión 682/91. 14 de agosto de 1995. Unanimidad de diez*

votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

43. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 41/97 de rubro: **EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS**. **Datos de localización:** *Pleno. Novena Época. Registro digital: 198403. Derivada del Amparo en revisión 321/92. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.*

44. Resuelto en sesión de quince de marzo de dos mil seis

45. Sirve por analogía la jurisprudencia 2a./J. 175/2007 de rubro y texto: **VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO**. La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una contribución cuyo mecanismo ordinario de operación -correctamente diseñado para efectuar el cálculo respectivo- no se reduce a la interacción de sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), sino que adicionalmente se apoya en las figuras del traslado y del acreditamiento, con lo cual se convierte en un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado. Ahora bien, como excepción a ese esquema impositivo, la propia Ley de la materia prevé los regímenes de la tasa del 0% y las exenciones, que si bien es cierto que tienen en común que: a) constituyen alteraciones en el diseño del gravamen; b) los sujetos pasivos de la relación tributaria realizan el hecho imponible y, por tanto, ambos causan el impuesto; y, c) por razones específicas de índole social, económica o extrafiscal, protegen ciertos sectores de la población, de modo que el impuesto no impacte negativamente en su esfera económica probablemente; también lo es que ello no significa que operan de la misma manera, habida cuenta que entre ambos existen diferencias bien definidas. Así, los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasas del 15% y 10%), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que: a) existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente. En cambio, para el caso de actos o actividades exentos, por disposición de la propia Ley, no se genera la obligación de pago del impuesto y, por tanto: a) no puede efectuarse el traslado de un impuesto que en última instancia no se tiene obligación de pagar; b) existe imposibilidad jurídica de acreditar el impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, por tener que absorberlo como gasto o costo; y, c) es improcedente cualquier devolución. En consecuencia, de acuerdo con el esquema diseñado por el legislador para dichos regímenes y en razón de los efectos que producen, se trata de diversas categorías de contribuyentes que no se encuentran en iguales situaciones jurídicas y, por ende, el tratamiento otorgado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos del acreditamiento no puede ser el mismo. Datos de localización: Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 171263. Derivada del Amparo en revisión 1160/2006. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

46. Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 1/2009 de rubro: **RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA.** Datos de localización: *Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 167856. Derivada del Amparo en revisión 80/2002. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

47. Véase la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de rubro y texto: **REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso

de revisión adhesiva. **Datos de localización:** *Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 174011. Derivada del Amparo directo en revisión 327/2005. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

Esta sentencia se publicó viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.

Hechos: La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que deben pagar ese impuesto las personas que realicen, en el territorio nacional, alguno de los actos o actividades que establece el artículo 1o. de esa ley.

En términos generales, el impuesto al valor agregado es una contribución que grava los actos en cada fase de la cadena productiva hasta llegar al consumidor final. Es decir, que el impuesto se va trasladando en cada paso de la cadena productiva para que lo pague el consumidor final.

Se denomina "impuesto acreditable" el que es pagado al proveedor dentro de la cadena productiva, y "por acreditar", el que habrá de pagarse posteriormente al proveedor. A esas acreditaciones se les conoce como "mecánica de acreditamiento".

Esa mecánica de acreditamiento permite que el impuesto, que se va pagando en cada paso de la cadena productiva, no lo asuma el proveedor, sino que se traslade hasta el consumidor final.

A partir del dos mil veintidós, se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado para definir qué debe entenderse por "actos o actividades no objeto del impuesto", dentro de las que incluyó las actividades que se realizan en el extranjero y aquellas diferentes a las previstas en el artículo 1o. de la misma ley, además de precisar que dichas actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo.

Ese cambio evita que se altere la secuencia de acreditamientos y traslados mediante actividades por las que no se paga el impuesto.

En el caso tenemos que una empresa dedicada al abastecimiento de materias primas, partes, componentes y empaques para maquiladoras promovió un juicio de amparo en el que reclamó ese cambio en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que le impide incorporar en la secuencia de acreditamientos actos y actividades desarrolladas fuera del país o distintas al catálogo de supuestos que causan el impuesto conforme al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La empresa argumentó que esa modificación afecta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria porque desde su óptica, impide el acreditamiento de actos o actividades que, a pesar de realizarlas fuera del país, son parte de su cadena productiva.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la empresa no demostró la aplicación de las normas reclamadas, decisión que fue recurrida por la empresa a través del recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El hecho de que los actos que no son objeto del impuesto al valor agregado queden fuera de la mecánica del acreditamiento de esa contribución, es acorde con el principio de equidad tributaria, ya que los contribuyentes que realizan enajenaciones en el territorio nacional y aquellos que las efectúan en el extranjero no se encuentran en circunstancias similares para efectos del acreditamiento.
A su vez, se respeta el principio de proporcionalidad porque las personas que realizan las actividades no gravadas por el impuesto al valor agregado no están obligadas a enterar el tributo, por lo que tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco.

Justificación: Los actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado, entre otras, por realizarse en el extranjero, no causan ese impuesto, por lo que no pueden incluirse en la mecánica del acreditamiento.
Dicha exclusión es acorde al principio de equidad tributaria, que consiste en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica. En ese sentido, la enajenación de bienes en el territorio nacional constituye una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que sí causa el impuesto y los contribuyentes tienen derecho al acreditamiento, mientras que la enajenación realizada en el extranjero no está sujeta al pago del impuesto referido y, por tanto, los contribuyentes no son sujetos del impuesto ni tienen derecho al acreditamiento.
Asimismo, se respeta el principio de proporcionalidad tributaria, consistente en que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada persona. En ese sentido, los contribuyentes que realizan actividades no gravadas por el impuesto al valor agregado no están obligados a enterar ese impuesto por esas operaciones, por lo que, en congruencia con el principio de continuidad de la cadena productiva y la propia mecánica del impuesto, no pueden beneficiarse del acreditamiento, sino que deben considerarse como consumidores finales. Lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de un contribuyente ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada.

1a./J. 225/2025 (11a.)

Amparo en revisión 616/2022. Sumitomo Corporation de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 225/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.

JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 91/2024. 25 DE JUNIO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se relatan los antecedentes del asunto.	2-19
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	20
III.	**PROCEDENCIA**	Son procedentes los recursos de revisión del quejoso y de las autoridades responsables.	21
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	21-22
V.	**OPORTUNIDAD**	Resultan oportunos los recursos de revisión principales y adhesivo.	23-24

VI	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se hace una reseña de los conceptos de violación, de la sentencia recurrida y de los agravios.	24-39
VII.	**REPARACIÓN DE INCONGRUENCIA**	Se repara una incongruencia sobre la precisión de los actos reclamados.	39-43
VIII.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se precisa la materia de los recursos de revisión.	43-45
IX.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**	Se analizan los agravios formulados por las autoridades responsables y el quejoso.	45-86
X.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa.	86-87
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra del acto reclamado al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la última parte del apartado IX, de la presente ejecutoria. **TERCERO**. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	87

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 91/2024**, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo indirecto 22/2022.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los agravios de las partes son eficaces para modificar o revocar la sentencia que **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado contra el procedimiento de juicio político substanciado en contra de **********. En particular, debe analizarse si, al resolver dicho procedimiento, el Congreso del Estado de San Luis Potosí emitió una determinación que excedió su ámbito competencial al valorar de forma unilateral el presunto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un órgano jurisdiccional federal, y si dicha actuación vulneró derechos fundamentales del quejoso, en contravención al principio de división de poderes y a las garantías del debido proceso.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente relativo al juicio de amparo indirecto indirecto 22/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, así como de la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo **********,(1) del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, se advierten los siguientes **antecedentes**:

A. Juicio de amparo ******** (origen de la controversia sobre la suspensión de plano).**

2. Demanda de amparo. Con fecha **veinte de abril de dos mil veinte**, los integrantes de la mesa directiva del Comisariado Ejidal del **********, promovieron demanda de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables, entre otras, al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, en donde el acto reclamado se precisó en los siguientes términos:

“La orden inminente de obstrucción, construcción, privación total, parcial o definitiva de la superficie del Ejido ubicada entre el anillo periférico y avenida industrias de esta ciudad capital, en la cual, se pretende destituir de forma definitiva de nuestras tierras ejidales a fin de la construcción de un puente vehicular, mismo que se pretende realizar dentro de tierras ejidales de las cuales tenemos posesión desde tiempos inmemorables, y que forman parte de nuestra tierra ejidal, y forman parte de nuestro **********, privándonos de nuestras tierras sin sujeción a ningún procedimiento legal o expropiatorio, por parte de las autoridades responsables para afectar nuestras tierras ejidales, sin recibir nuestra comunidad contraprestación alguna de algún acto expropiatorio por parte de las responsables, en la cual como lo hemos expuesto anteriormente se ha dado la orden de afectar nuestras tierras ejidales para construir un aparente puente vehicular dentro de nuestra superficie realizando una afectación a nuestro territorio de daños inmensurables, violentando la propia Carta Magna, puesto que dichas tierras ejidales son reconocidas y tuteladas directamente en el artículo 27 Constitucional.”

3. Admisión y suspensión de plano. De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien por acuerdo de **veinte de abril de dos mil veinte**, la registró con el número ********** y **admitió** a trámite.

4. Suspensión de plano. En el mismo proveído, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, se **decretó de plano la suspensión** de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se llevaran a cabo actos que tuvieran o pudieran tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios, del núcleo ejidal **********, en la ciudad de San Luis Potosí, siempre

y cuando no hubiese ocurrido. Al efecto, se requirió a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento a dicha determinación.

5. Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento. Mediante acuerdo de **tres de junio de dos mil veinte**, el Juez de Distrito tuvo por promovido el **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano** por la parte quejosa. En consecuencia, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe respectivo. Mientras aún estaba pendiente de resolución tanto dicho incidente como el juicio de amparo principal, paralelamente se presentó la denuncia que dio origen al procedimiento de juicio político instaurado en contra del hoy quejoso.

B. Procedimiento de juicio político por presunto incumplimiento a la suspensión de plano.

6. Denuncia de juicio político. Antes de que se resolviera el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano en el juicio de amparo **********, el **veintidós de junio de dos mil veinte**, ********** presentó denuncia de juicio político en contra de **********, entonces Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, así como de los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el marco del referido juicio de amparo.

7. Turno de denuncia. Una vez ratificada la denuncia, mediante oficio de turno número de partida 40, de veinticinco de junio de dos mil veinte, la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí la turnó a las Comisiones de Gobernación y de Justicia del propio Congreso.

8. Emplazamiento. Por oficio número CUGJ-LXII-08/2020, de ocho de abril de dos mil veintiuno, las Diputadas Presidentas de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, corrieron traslado con la denuncia a **********, Presidente Municipal de San Luis Potosí, y se le requirió para que rindiera informe respecto de los hechos materia de la solicitud.

9. Informe del denunciado. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, **********, en su carácter de Presidente Municipal con licencia, **rindió el informe** requerido. En él formuló diversas manifestaciones en torno a violaciones procesales, invocó causales de improcedencia de la denuncia, contestó los hechos y argumentos jurídicos, y se adhirió a las pruebas ofrecidas por otra denunciada.

10. Dictamen de la Comisión Instructora. Por dictamen de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **determinaron procedente la denuncia** y propusieron la incoación del procedimiento de juicio político en contra de ********** —entre otras personas integrantes del entonces Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2018-2021—, así como la i**ntegración de la Comisión Jurisdiccional** encargada de su substanciación.

11. Sesión privada. En sesión privada de diez de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso aprobó por mayoría de votos tanto la **procedencia de la denuncia como la incoación del procedimiento de juicio político** en contra de ********** —entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí— y los integrantes del Cabildo referidos.

12. Oficios de notificación. Por oficios de diez de junio de dos mil veintiuno, dirigidos al entonces Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo, la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí notificó que, en sesión privada de la misma fecha, se aprobó la denuncia y la apertura del procedimiento de juicio político.

13. Admisión del juicio político. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí tuvo por recibido el oficio remitido por la Directiva del propio Congreso, por el que se envió el expediente para dar curso legal al procedimiento de juicio político en contra de **********, en su carácter de Presidente Municipal, así como de otras dieciocho personas en su calidad de síndicos y regidores Del Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2018-2021. En dicho acuerdo se admitió a trámite el procedimiento de juicio político.

14. Oficio radicación. El veinte de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Jurisdiccional expidió el oficio número **********, dirigido a **********, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2018-2021, a fin de emplazarlo para que ejerciera de su derecho de audiencia, respecto del dictamen emitido por la Comisión Instructora. Asimismo, se le requirió para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación, compareciera y exhibiera la documentación correspondiente, así como sus argumentos, fundamentos y pruebas en su defensa, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho y se entendería que contestaba en sentido afirmativo.

15. Garantía de audiencia. Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno, ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, **********, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, ejerció su garantía de audiencia dentro del procedimiento de juicio político, haciendo valer excepciones y defensas respecto de las imputaciones formuladas en su contra. En dicho escrito, señaló diversas causas de improcedencia, dio contestación a los hechos y ofreció pruebas, además de adherirse a las presentadas por otra persona denunciada. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Jurisdiccional tuvo por presentada, en tiempo y forma, su declaración sobre la solicitud de juicio político, reconociéndose el domicilio señalado para notificaciones y teniéndose por designado a su defensor particular.

16. Dictamen. Mediante ocurso recibido el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Jurisdiccional encargada de substanciar el procedimiento de juicio político en contra del quejoso ********** —junto con otros servidores públicos— elevó a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí el dictamen correspondiente. En dicho documento, se concluyó que existían elementos suficientes para acreditar su responsabilidad política, proponiéndose como sanción su inhabilitación por dieciocho años para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, como se advierte de la siguiente transcripción:

"La Comisión Jurisdiccional encargada de substanciar el procedimiento de Juicio Político en contra de: **********; [...], presidente municipal; síndicos, y regidores, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, con fundamento en lo establecido por los artículos 57, fracción XL, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 4° fracción II, 37, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Juicio Político; 84, fracción II, y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, eleva a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERANDO

[...]

SÉPTIMO. En el caso en estudio **********, según se desprende de su escrito de denuncia de juicio político, se duele de: 'que el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha validado la comisión de actos violatorios de derechos humanos, además de que ha sido omiso en obedecer mandamientos judiciales cuyo carácter es de orden público y de observancia general, tal como lo es una suspensión de plano decretada dentro de un juicio de amparo y con ello resulta obvio que dichas acciones y omisiones constituyen una violencia institucional y redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, transgrediendo así los derechos de un colectivo que conforma un grupo vulnerable como lo es una comunidad ejidal, cuya colectividad se encuentra protegida por leyes y ordenamientos federales como lo son la Constitución Política, la Ley Agraria o inclusive la misma Ley de amparo como medio de control constitucional a fin de garantizar que dichos derechos sean siempre salvaguardados por las autoridades, no en cambio atropellados por las mismas'.

[...]

DÉCIMO. Establecidos los elementos existentes a aprobar en este procedimiento de juicio político, es necesario precisar los medios de prueba ofrecidos coincidentemente por los ahora ex servidores públicos, **********, [...]; documentales que acorde al artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al tenor de los artículos 6 y 36 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, son consideradas como documento al tener soporte material que contiene información sobre los hechos aquí cuestionados, sin embargo no les son favorables para desestimar el hecho que se les imputa, puesto que la diversa documental pública relativa al oficio RAN/SLP/ST/2287/2021, signado por el Lic. Ismael Ávila encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional, mediante el cual acompañó copia certificada del oficio 'RAN/SLP/ST/747/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, dirigido al Lic. Benjamín Rocha Loredo, Secretario de Juzgado Octavo de distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó:

'... Con respecto de conocer con exactitud la extensión territorial que forma parte del ejido y si la construcción del referido puente vehicular se encuentra dentro del perímetro que conforman los límites territoriales que son propiedad del ejido, al respecto le informo que la superficie relativa a la extensión territorial del ejido se describe de los planos generales internos señalados con anterioridad y anexados al presente, en lo referente a la construcción del puente vehicular se advierte según el plano informativo realizado por la comisión agraria mixta y que obra en el expediente de la carpeta básica, mismo que se hace alusión en el escrito de cuenta como (foja 42) que la superficie tocante al señalado puente y/o trazo vehicular se encuentra dentro del perímetro ejidal con que fue dotado el referido ********** mediante resolución presidencial de fecha 31 de mayo de 1928, lo cual queda expuesto en el mencionado plano.'

Lo anterior evidencia que la documental antes descrita, adquiere el carácter de prevalencia de mejor documento al tenor del artículo 382 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente al artículo 6° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, máxime que dicho medio de prueba fue ofrecido por la propia parte imputada, documental de la cual se advierte con claridad que la superficie tocante al señalado puente y/o trazo vehicular se encuentra dentro del perímetro ejidal con el que fue dotado el **********, mediante resolución presidencial de 31 de mayo de 1928.

[...]

De igual manera, resulta necesario asentar que de los diversos medios de convicción se advierte que los encausados **********; [...], al ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respectivamente, tuvieron en todo momento la oportunidad de realizar una conducta dirigida a la interrupción del hecho sancionador del presente procedimiento, sin que se advierta que hayan siquiera meditado al respecto, contrario a ello, se advierte que éstos en todo momento sostuvieron la afectación territorial en perjuicio del **********, con ello evidenciando una intencionalidad manifiesta que da origen a decretar su plena responsabilidad.

CONCLUSIÓN DE ANÁLISIS DE PROBANZAS

Una vez valorados los medios de prueba ofertados por los imputados, es evidente que en cuanto a los ex servidores **********; [...], se aprueban los elementos consistentes en violaciones graves a los derechos humanos y sus garantías, cualquier violación que cause perjuicio grave a la sociedad, y omisiones de carácter grave, pues insistieron en apoyar la construcción de una obra sin cerciorarse de que se estaba haciendo en un terreno cuya propiedad está en duda, no obstante, la interposición del juicio de amparo interpuesto por el núcleo ejidal **********, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado bajo el número **********, y en el cual mediante proveído de 20 de abril de 2020 la autoridad federal decretó la suspensión de plano de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleven a cabo actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios del núcleo ejidal **********; lo que los hace plenos responsables de los daños y perjuicio que se pudieran ocasionar, tanto a los ejidatarios como perjuicio grave a la sociedad, ante dicho actos de omisión.

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

[...]

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el C. ********** a la luz de los elementos que señala el artículo 52 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se acreditaron daños producidos o que puedan producirse, el carácter intencional de la acción y omisión constitutiva de la infracción, y una clara gravedad de la infracción, se le impone una sanción de 18 (dieciocho) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio públicos, por tratarse de titular del Poder ejecutivo Municipal; de conformidad con el artículo 70, fracciones I, III, IV,

XXIX y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P. y numeral 51, fracción II, y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

[...]

DICTAMEN

PRIMERO. Que de las constancias que se desprende en autos del presente expediente, se tienen por legalmente comprobada la responsabilidad política de los CC. **********; [...]; presidente municipal; regidores; y síndico del Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P., administración 2018-2021, respectivamente, por estar en el supuesto a que se refiere los artículos 126, 124 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al contravenir las siguientes Leyes Estatales, la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 10 fracciones III, VI, VII y IX; Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 846; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, artículo 43, fracción V; Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos), artículos 5° y 6° primer párrafo y fracción I.

SEGUNDO. Por los hechos, acciones y omisiones que quedaron acreditados en los términos de los considerandos del presente dictamen se impone a los exservidores públicos las siguientes sanciones:

a) **********, en su carácter de presidente municipal constitucional del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, se le impone una sanción de 18 (dieciocho) años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público, por tratarse de titular del poder ejecutivo municipal; de conformidad con el artículo 70, fracciones I, III, IV, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y numerales 51, fracción II y su último párrafo de la Ley de Juicio Político.

[...]

TERCERO. Notifíquese al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el contenido de la presente resolución, y proceda en la destitución del C. ... del cargo de regidor del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de la actual administración municipal 2021-2024, y llame a su suplente en términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de los artículos 25, 26 y 27 y demás correlativos de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de este dictamen a los servidores públicos imputados, levántese constancia de las mismas para los efectos del cómputo del inicio de la prescripción de ejecución de la sanción."

17. Sesión Extraordinaria. Mediante acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria Privada número 1, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó por unanimidad el dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional, relativo al procedimiento de juicio político seguido en contra del quejoso, ********** —entre otros servidores públicos—. En consecuencia, se dispuso a citarlo para el jueves veintitrés de diciembre del mismo año, en las oficinas de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, con el objeto de notificarle, para todos los efectos legales conducentes, la sanción que le fue impuesta.

18. Citatorio. En cumplimiento de lo resuelto por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno se expidió citatorio dirigido a **********, Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, para que compareciera el veintitrés de diciembre del mismo año ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, a efecto de hacerle del conocimiento la resolución dictada en el procedimiento de juicio político instaurado en su contra. Dicha notificación se realizó por estrados en el edificio "Presidente Juárez" del Poder Legislativo local, al haberse constatado que el domicilio señalado en autos ya no correspondía ni al interesado ni a su apoderado jurídico, sin que se hubiese informado el cambio correspondiente.

19. Lectura de dictamen. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia fijada por el Congreso local, en la cual se hizo constar la comparecencia e inasistencia de los servidores públicos imputados en el procedimiento de juicio político, entre ellos, **********. En dicha diligencia se procedió a dar lectura al dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional, aprobado por unanimidad por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número 1, celebrada el dieciocho de diciembre del mismo año. Con ello, se tuvo por formalmente notificados de su contenido a los comparecientes y a quienes estaban obligados a asistir y no lo hicieron, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 46 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí y 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

C. Juicio de amparo 22/2022 (contra el juicio político y su resolución).

20. Demanda de amparo indirecto. El siete de enero de dos mil veintidós, ********** promovió demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados:

III.- Autoridades responsables.

a) Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí

c) Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Las primeras dos autoridades instaladas para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ********** en contra del quejoso y de los entonces integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito

en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo **********, y la tercera autoridad instalada como jurado de sentencia en relación con dicha denuncia.

IV. Actos reclamados.

a.) Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

i. El trámite del procedimiento de juicio político en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luís Potosí 2018-2021.

ii. El dictamen de procedencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se declaró procedente la incoación del procedimiento de juicio político en contra del suscrito y los entonces integrantes del Cabildo.

b. Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luís Potosí.

i. El trámite del procedimiento de juicio político en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luís Potosí 2018-2021.

ii. El dictamen de responsabilidad emitido en los autos del procedimiento de juicio político denunciado.

iii. La falta de notificación del dictamen de responsabilidad emitido en el procedimiento de juicio político.

c. Pleno del Congreso del Estado de San Luís Potosí.

i. La invasión de competencia de las facultades originarias y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con motivo de la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno en el procedimiento de juicio político.

ii. La violación del procedimiento del dictado de la resolución en el procedimiento de juicio político.

21. Registro y admisión de la demanda. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, cuyo titular, en auto de once de enero de dos mil veintidós, la registró con el número **22/2022** y **admitió a trámite**.(2)

22. Ampliaciones de demanda. Durante la substanciación del juicio, el quejoso presentó dos escritos de ampliación, en los que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Primera ampliación de demanda

III.- Autoridades responsables.

a) Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

c) Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

d) Unidad de notificaciones de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

IV. Actos reclamados.

a) Pleno del Congreso del Estado de San Luís Potosí.

i. El acta de sesión extraordinaria privada 1 de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

i. El trámite del procedimiento de juicio político en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luís Potosí 2018-2021.

ii. La falta de notificación de diversas actuaciones emitidas en el procedimiento de juicio político.

c) Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

i. El acta de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la *"audiencia de lectura del dictamen de la Comisión Jurisdiccional que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número uno, celebrada el 18 de diciembre de 2021"*.

ii. La falta de notificación de diversos acuerdos emitidos en el procedimiento de juicio político.

iii. La notificación de diversos acuerdos emitidos en el procedimiento de juicio político.

d) Unidad de Notificaciones de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

i. La falta de notificación de diversos acuerdos emitidos en el procedimiento de juicio político.

ii. La notificación de diversos acuerdos emitidos en el procedimiento de juicio político.

Segunda ampliación de demanda.

a) Pleno del Congreso del Estado de San Luís Potosí.

i El acta de sesión extraordinaria privada 1 de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, que corresponde a la resolución del procedimiento de juicio político.

b) Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

i. El acta de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la *"audiencia de lectura del dictamen de la Comisión Jurisdiccional que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número uno, celebrada el 18 de diciembre de 2021"*.

D. Resolución del juicio de amparo ******** (relacionado con la causa del juicio político).**

23. Sobreseimiento fuera de audiencia. Mediante acuerdo de **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el juicio de amparo **********, el Juez de Distrito decretó el **sobreseimiento fuera de audiencia constitucional**. Lo anterior, al considerar que los representantes del ********** y el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebraron un convenio de voluntades, consistente en una promesa de compraventa y un adendum al contrato, mediante el cual resolvieron la controversia relacionada con la propiedad de la superficie agraria objeto del juicio.

24. El juzgador consideró que dicho convenio, elevado ante fedatario público, implicó el consentimiento expreso del acto reclamado por parte del quejoso, de conformidad con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. De ahí que se actualizara la causal de improcedencia correspondiente, al reconocerse expresamente la legalidad del acto combatido y aceptarse una indemnización económica por la afectación territorial.

25. En consecuencia, se decretó el **sobreseimiento fuera de audiencia constitucional**, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

26. Resolución del incidente por defecto en el cumplimiento. Posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Juez de Distrito resolvió el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano. Señaló que, al no haberse impugnado el proveído de sobreseimiento, éste había causado estado, por lo que **no existía materia para pronunciarse sobre el cumplimiento de la suspensión**.

27. Asimismo, aun bajo la hipótesis de que se estimara fundada la incidencia, no podría ordenarse ya el cumplimiento de la medida cautelar, dado el consentimiento expreso del acto reclamado por parte de los promoventes del juicio de amparo, a través del acuerdo indemnizatorio celebrado con las autoridades responsables.

28. En tal virtud, el incidente fue declarado **infundado**. El juzgador precisó que no se prejuzgaba sobre posibles responsabilidades administrativas o penales de las autoridades, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Amparo. De este modo, se tuvo por concluido el trámite del incidente relativo al cumplimiento de la suspensión.

E. Sentencia del juicio de amparo 22/2022.

29. Audiencia constitucional y sentencia recurrida. Una vez concluido el procedimiento relativo al juicio de amparo 22/2022, el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional el dos de septiembre de dos mil veintidós y dictó sentencia, la cual fue firmada hasta el uno de diciembre del mismo año. En dicha resolución, se **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal** a **********, para el efecto de que se **dejara sin efectos todo lo actuado dentro del procedimiento de juicio político** —en lo que exclusivamente le atañe— y se **repusiera el procedimiento** hasta el momento en que se tuvo por

recibido su informe de respuesta a las acusaciones. A partir de ese punto, se ordenó emitir un acuerdo en el que se atendiera de manera directa lo relativo al domicilio procesal y al defensor designado por el quejoso, para que, posteriormente, se procediera a la valoración de las pruebas ofrecidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

F. Recursos de revisión.

30. Recurso de revisión principales. Inconformes con dicha sentencia, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, tanto el quejoso como el Pleno y las Comisiones Instructora y Jurisdiccional, interpusieron **recursos de revisión**, los cuales, por cuestión de conocimiento previo, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el que los **admitió a trámite y registró** con el expediente **R.A. 47/2023**.

31. Recurso de revisión adhesiva. Por auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió a trámite la **revisión adhesiva** interpuesta por el quejoso.(3)

32. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, por propio derecho, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, formándose el expediente número **267/2023**. Ante la falta de legitimación del solicitante, en sesión privada de veintiocho de junio de dos mil veintitrés el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Así, en **sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, con el proyecto respectivo, **esta Primera Sala decidió ejercer la facultad de atracción** para conocer del amparo en revisión 47/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Noveno Circuito.

33. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte. En atención a lo anterior, por acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, La Ministra Presidenta de este Alto Tribunal se avocó a conocer de los recursos de revisión principal y adhesiva que hizo valer la parte quejosa, así como del recurso de revisión de las autoridades responsables, ordenando su registro con el número **91/2024** y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, perteneciente a esta Primera Sala de este Máximo Tribunal.(4)

34. Avocamiento en Sala. Por auto de **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que esta última se avocaba al conocimiento del presente asunto y ordenó la remisión de los autos a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.(5)

II. COMPETENCIA

35. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(6) y conforme a lo previsto en los Puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(7) en razón de

que el recurso se interpuso contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un juzgado de distrito, en la que concedió el amparo, respecto del cual, esta Sala determinó ejercer su facultad de atracción, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

36. Además, aun cuando el presente amparo en revisión se relaciona con la materia —administrativa— de la que no corresponde conocer en forma ordinaria a esta Primera Sala; lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte, ello no es obstáculo para que resulte competente para resolver el asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que, al igual que los amparos directos en revisión, los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

III. PROCEDENCIA

37. Los recursos de revisión principales son procedentes porque se hacen valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada en la audiencia constitucional en la que concedió el amparo para efectos de reponer el procedimiento de juicio político al actualizarse vicios procedimentales; por ende, se surte el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.(8)

38. En ese sentido, tanto el recurso interpuesto por la parte quejosa es procedente al buscar un mayor beneficio con la concesión del amparo, como el de las autoridades responsables, pues la sentencia les fue adversa a sus intereses.

39. Asimismo, el recurso de revisión adhesiva de la parte quejosa es procedente, en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo,(9) pues, aun cuando no satisface de manera completa sus intereses, obtuvo una resolución favorable, la cual busca defender.

IV. LEGITIMACIÓN

40. Conforme al artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo,(10) los recursos de revisión principales se hicieron valer por parte legitimada pues, uno de ellos fue promovido por **********, por propio derecho, quien es parte quejosa en el juicio de amparo de origen.

41. Por lo que hace al diverso recurso, también fue interpuesto por parte legítima, en tanto lo hace el Pleno y las Comisiones Instructora y Jurisdiccional, todos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, autoridades señaladas como responsables en el juicio de origen. A su vez, quien firma el oficio de agravios, es la Presidenta de la Directiva del citado Congreso, quien tiene facultades para representar a las autoridades recurrentes, tal como lo disponen los artículos 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 11, fracción XXI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de San Luis Potosí.(11)

42. Igualmente, el recurso adhesivo fue interpuesto por parte legitimada al haberlo hecho **********, por propio derecho, quejoso en el juicio de origen.

V. OPORTUNIDAD

43. De las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte quejosa el **viernes dos de diciembre de dos mil veintidós**; por lo que, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,(12) dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el **lunes cinco de diciembre de dos mil veintidós**. En ese sentido, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión al que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo,(13) transcurrió del **martes seis al lunes diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**.(14) Así, si el recurso de revisión principal de la parte quejosa fue presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, es evidente que su interposición fue **oportuna**.

44. Por lo que hace a la interposición del recurso principal de las autoridades responsables, éste también es **oportuno** toda vez que la sentencia les fue notificada por oficio el **dos de diciembre de dos mil veintidós**, surtiendo efectos el mismo día, tal como lo dispone la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.(15) En consecuencia, el plazo de diez días se computó a partir del **lunes cinco** y feneció el **viernes dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**.(16) Por lo que sí el recurso de referencia se presentó el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, es inconcuso que, tal como se adelantó, su presentación fue oportuna.

45. Ahora, la admisión del recurso principal se notificó electrónicamente a la parte quejosa el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés,** surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo de cinco días al que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo,(17) transcurrió del **veinticuatro al treinta de enero del mismo año**.(18) Por lo tanto, si la quejosa interpuso el recurso de revisión adhesivo en esta última fecha, es claro que **es oportuno.**

VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

46. Previo al estudio de fondo del asunto, esta Primera Sala determina que es necesario reseñar los **conceptos de violación** formulados en la demanda de amparo y en las ampliaciones a la misma; las **consideraciones** de la sentencia recurrida, así como los **agravios** formulados por la parte quejosa y las autoridades responsables en sus respectivos recursos de revisión.

47. Demanda de amparo. La parte quejosa expresó **tres** conceptos de violación, bajo los siguientes argumentos:

Primero. Omisión de análisis de causas de improcedencia.

I.1 El quejoso aduce la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica, al estimar que la Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí omitió valorar —de manera oficiosa y a petición de parte— las causas de improcedencia que planteó en su informe. Sostiene que, conforme al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Juicio Político de esa entidad, dicha Comisión tenía la obligación de verificar, una vez recibida la denuncia y antes de emitir el dictamen de procedencia, si se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 18 del mismo ordenamiento.

Segundo. Violaciones procedimentales atribuibles a la Comisión Jurisdiccional.

II.1 Violaciones cometidas antes de la emisión del dictamen.

II.1.1 El quejoso afirma que la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí vulneró sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, al incumplir con las formalidades establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, en razón de que omitió emitir un acuerdo en el que se calificaran, admitieran y ordenara el desahogo de las pruebas ofrecidas, privándolo así de la posibilidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada.

En particular, se duele de la omisión de pronunciamiento respecto de una prueba pericial en materia de topografía y de la solicitud de informes al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y al Delegado del Registro Agrario Nacional. Sostiene que ello le impidió desahogar pruebas relevantes o impugnar su inadmisión, lo cual restringió su derecho a probar su dicho y defenderse de forma plena.

Asimismo, refiere que no se emitió acuerdo de cierre de instrucción ni se puso el expediente a su disposición para formular alegatos, como lo exige el artículo 39 de la Ley de Juicio Político del Estado. Aun si dichos acuerdos hubieran existido, argumenta que debieron notificarse personalmente, al tratarse de determinaciones que requerían intervención de parte, conforme a los artículos 82 y 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

II.1.2 También señala que no se desahogaron todas las pruebas ofrecidas durante el procedimiento. En particular, destaca la omisión en relación con la prueba pericial en topografía que ofreció el tres de agosto de dos mil veintiuno, la cual consideraba fundamental para acreditar que los trabajos de obra pública no se realizaron sobre tierras ejidales, lo que desvirtuaría la acusación de incumplimiento de la suspensión concedida en el juicio de amparo **********.

Asimismo, indica que, aunque la Comisión Jurisdiccional solicitó al Juzgado Octavo de Distrito información sobre el estado procesal del juicio de amparo, no esperó a recibir dicha respuesta antes de emitir su dictamen, dejando inconcluso el desahogo de pruebas.

II.1.3 Aduce que el dictamen se dictó fuera del plazo legal previsto, en contravención del artículo 130 de la Constitución local, el cual dispone que el procedimiento de juicio político debe concluir dentro de los tres meses siguientes a su inicio. Refiere que el procedimiento fue admitido el veinte de julio de dos mil veintiuno, por lo que el dictamen debió haberse emitido a más tardar el veinte de octubre del mismo año. La emisión posterior del dictamen, en su opinión, produjo la caducidad del procedimiento, por lo que no podía válidamente imponerse sanción alguna.

II.2 Cuestionamientos al dictamen de responsabilidad emitido por la Comisión Jurisdiccional.

II.2.1 El quejoso aduce que el dictamen de responsabilidad vulnera sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al incurrir en vicios de incongruencia y falta de exhaustividad. Sostiene que, si bien la denuncia se fundó en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, el dictamen concluyó su responsabilidad con base en las fracciones III, VI, VII y IX del mismo precepto, sin que se ofreciera una motivación que justificara dicha variación.

Asimismo, señala que la autoridad omitió pronunciarse sobre diversas excepciones hechas valer, particularmente las relativas a la falta de acción y al principio de independencia judicial. Aunado a ello, afirma que el dictamen no analiza ni valora adecuadamente las pruebas ofrecidas, entre ellas los informes solicitados al Registro Agrario Nacional y al Juzgado Octavo de Distrito, así como la prueba pericial en topografía.

II.2.2 El quejoso también impugna el análisis efectuado sobre la legitimación activa del denunciante. Si bien la Comisión desestimó la excepción con base en el artículo 13 de la Ley de Juicio Político local, el quejoso considera que debió declararse la falta de legitimación, ya que la denuncia versaba sobre derechos agrarios cuya representación corresponde al Comisariado Ejidal, en términos del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria.

Además, insiste en que el estudio sobre la supuesta exhaustividad de la Comisión Instructora fue deficiente, al limitarse a afirmaciones genéricas sin justificar por qué se consideró que todas las pruebas fueron analizadas. Reitera que la Comisión Jurisdiccional no se pronunció sobre diversas excepciones de fondo, como la falta de acción —derivada de la inexistencia del incumplimiento a la suspensión de plano— y la excepción fundada en la independencia judicial del Poder Judicial de la Federación.

En relación con la falta de acción, detalla tres aspectos: (i) no se acreditó el incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio de amparo **********; (ii) el ejido denunciante no tenía la posesión de la superficie al momento de los hechos; y (iii) la obra pública no se desarrolló sobre terrenos de uso común. Para sustentar sus afirmaciones, ofreció como prueba el Plan de Centro de Población Estratégico de San Luis Potosí-Soledad, actualizado al 2003.

Respecto de la excepción por independencia judicial, alega que la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de una suspensión de plano emitida por un Juez Federal corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional que la emitió, mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo. Asimismo, señala que la denuncia se hacía derivar de un supuesto incumplimiento a la suspensión de plano dictada en un juicio de amparo indirecto dictada por un Juez Federal, siendo que ante dicha autoridad federal se estaba desahogando el incidente de exceso o defecto en términos de los artículos 206, 207 y 2019 de la Ley de Amparo, por lo que la competencia exclusiva estaba conferida al Juez del conocimiento, de ahí que estimara que de resolverse dicha cuestión dentro del juicio político se atentarían los principios de autonomía judicial y división de poderes.

Finalmente, se queja de la indebida valoración del oficio RAN/SLP/ST/2287/2021, en el que se acompañó copia certificada del oficio RAN/SLP/ST/747/2020. A su juicio, este documento fue indebidamente considerado como “mejor prueba”, pues hace referencia a la superficie original del ejido según la resolución presidencial de 1928, pero no a la superficie actual delimitada conforme a los planos registrados y aprobados en la asamblea ejidal del seis de noviembre de dos mil uno.

Con base en lo anterior, sostiene que las pruebas ofrecidas desvirtúan la configuración de las fracciones III, VI, VII y IX del artículo 10 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, ya que no acreditan un daño grave al interés público. En su opinión, ante la duda sobre su responsabilidad, procedía su absolución, conforme al principio *in dubio pro reo*, recogido en el artículo 359 del propio ordenamiento.

II.2.3 Cuestiona también el inciso a) del capítulo de individualización de la sanción del dictamen, en cuanto a la imposición de una inhabilitación por dieciocho años. Considera que la sanción fue arbitraria, al no estar precedida de una valoración de proporcionalidad ni de una justificación clara sobre la temporalidad de la pena impuesta.

II.2.4 Finalmente, el quejoso señala que, dada la estructura tripartita del procedimiento de juicio político —con intervención de una Comisión Instructora, una Comisión Jurisdiccional y el Pleno del Congreso— resultaba indispensable que cada resolución dictada en las respectivas etapas le fuera notificada personalmente, a fin de poder controvertirla antes de la transición a la siguiente fase procesal. Sin embargo, sostiene que no fue notificado del dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional y que solo tuvo conocimiento de la resolución dictada por el Pleno a través de los medios de comunicación, lo cual le impidió impugnar oportunamente el dictamen, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de doble instancia.

Tercero. Invasión de competencias del Poder Judicial de la Federación y transgresión al principio de división de poderes

III.1 El quejoso sostiene que el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí vulneró su derecho al debido proceso legal y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al haber invadido indebidamente la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

En específico, argumenta que la resolución dictada en el juicio político, en la que se le impuso una sanción de inhabilitación, se basó en una valoración autónoma sobre el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano concedida por un juez federal dentro del juicio de amparo **********. A su juicio, dicha conducta implicó que el Congreso local asumiera funciones materialmente jurisdiccionales, al pronunciarse sobre un asunto que se encontraba sub judice y cuya competencia es exclusiva de la autoridad judicial que emitió la medida cautelar.

En este sentido, hace valer la violación a diversos artículos de la Constitución General, entre ellos los artículos 17, 49, 94, 103 y 107, así como disposiciones específicas de la Ley de Amparo —artículos 1, fracción I; 17, fracción III, tercer párrafo; y 126, 206 a 209— que regulan la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación para resolver los incidentes derivados del cumplimiento de suspensiones dictadas dentro del juicio constitucional. Asimismo, cita la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que delimita la competencia del Pleno de la Suprema Corte en ciertos supuestos.

El quejoso enfatiza que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí no otorga atribuciones a la Legislatura local para calificar el cumplimiento de resoluciones judiciales federales ni para pronunciarse sobre su contenido. Por el contrario, subraya que los procedimientos de juicio político no pueden versar sobre aspectos jurídicos relacionados con decisiones jurisdiccionales, como lo ha sostenido esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 55/2004, cuyo rubro es: "**JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES**."

Desde su perspectiva, el Congreso del Estado emitió una resolución carente de sustento legal y constitucional, ya que invadió una materia reservada exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, y con ello, transgredió el principio de división de poderes, la garantía de independencia judicial y su derecho a un proceso con todas las garantías de imparcialidad, objetividad y legalidad.

III.2 Por otra parte, el quejoso señala que el Pleno del Congreso omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que obliga a citar formalmente al servidor público inculpado para darle a conocer la resolución dictada en su contra, dentro del mismo procedimiento. Señala que, conforme a dicha norma y de forma supletoria el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la citación debía practicarse con antelación y respetando el plazo mínimo legal, para que en su caso compareciera y fuera notificado personalmente de la resolución.

Sin embargo, alega que dicha diligencia no se realizó en los términos legales, ya que el citatorio fue emitido posteriormente y notificado por estrados, debido a que las autoridades responsables consideraron que su domicilio ya no era localizable. Según el quejoso, esta circunstancia no justifica la omisión de una notificación personal, ni la privación de su derecho a ser oído formalmente antes de la imposición de la sanción, lo que redundó en una afectación grave a su derecho de audiencia y defensa.

48. Primera ampliación de demanda. La parte quejosa formuló tres conceptos de violación, en los que, en esencia, sostuvo los siguientes planteamientos:

Primero

Adujo la falta de competencia de la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado para resolver el procedimiento de juicio político, dado que, mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente de dicha Comisión ordenó la suspensión del procedimiento, ante la proximidad de la conclusión del periodo constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura. De ahí que considerara que, al no haberse integrado formalmente una nueva Comisión Jurisdiccional por la Legislatura subsecuente, carecían de validez todos los actos posteriores, incluidos el dictamen de responsabilidad y la sanción impuesta.

Asimismo, indicó que los acuerdos emitidos carecían de validez al no haberse aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, contraviniendo el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ya que fueron suscritos únicamente por quien se ostentó como su Presidente.

Señaló también que el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se solicitó al denunciante una “aclaración”, es violatorio del debido proceso, ya que no existe disposición legal que contemple tal etapa, ni mucho menos que permita el ofrecimiento de nuevas pruebas por parte del denunciante en ese momento procesal. Añadió que, derivado de dicho escrito, el denunciante aportó el oficio RAN/SLP/ST/242/2020, mismo que fue valorado en el dictamen de responsabilidad, sin que previamente se hubiera ordenado su admisión ni se le diera vista al quejoso.

De igual forma, consideró ilegal el oficio CJURIS-P40-LXIII/01/2021, mediante el cual se solicitó al RAN copia certificada de otro oficio, sin que se hubiera dictado acuerdo previo de la Comisión Jurisdiccional ordenando tal requerimiento ni se notificara al quejoso para permitirle oponerse. Reprochó

que el oficio así obtenido (RAN/SLP/ST/2287/2021) fuera valorado en el dictamen impugnado, a pesar de no contar siquiera con sello de recepción.

Asimismo, sostuvo que la instrucción fue cerrada sin que se desahogaran diversas pruebas ofrecidas por él, en particular los informes solicitados al Juzgado Octavo de Distrito y al Director en Jefe del RAN. Igualmente, afirmó que no se emitió pronunciamiento alguno sobre otras pruebas ofrecidas en su escrito de tres de agosto de dos mil veintiuno.

La carencia de facultades de la Comisión Jurisdiccional para resolver el procedimiento de juicio político, ya que mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí suspendió el procedimiento de juicio político bajo el argumento de que la Sexagésima Segunda Legislatura estaba por terminar su periodo constitucional, por lo que dicha Comisión estaría impedida legal y constitucionalmente para continuarlo, hasta en tanto la siguiente legislatura designara una nueva Comisión Jurisdiccional.

Al respecto, precisó que las Comisiones Jurisdiccionales al ser temporales, deben integrarse de acuerdo a cada uno de los hechos que se le encomiende conocer.

Segundo

Adujo diversas violaciones en materia de notificaciones, tanto por su omisión como por haberse realizado de manera irregular, lo que transgredió su derecho de defensa. Señaló, en particular:

- Que el acuerdo de cierre de instrucción (treinta de noviembre de dos mil veintiuno) no fue notificado conforme a derecho, ya que la diligencia no se realizó en el domicilio expresamente señalado por él para oír notificaciones. Además, cuestionó la legitimación de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la falta de identificación adecuada de la notificadora.

- Que la cédula de notificación por estrados del oficio CJURIS-P40-LXIII/02/2021 omitió los datos de identificación de quien la practicó, se dirigió a "**********" —nombre distinto al del quejoso— y no fue precedida de acuerdo fundado y motivado que ordenara tal notificación, en contravención del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

- Que la citación para oír sentencia no fue emitida en la misma sesión del Pleno en la que se aprobó la resolución, como lo ordena el artículo 46 de la Ley de Juicio Político estatal, sino hasta dos días después. Además, carecía de datos de identificación del procedimiento y de contacto con la autoridad emisora.

- Que la audiencia de lectura del dictamen se llevó a cabo por un servidor distinto al Pleno del Congreso, contraviniendo lo dispuesto en la ley aplicable, que exige que sea el propio órgano legislativo quien notifique al inculpado.

Finalmente, señaló que no le fueron notificadas de manera personal varias actuaciones relevantes (acuerdos de cuatro de agosto, treinta y uno de agosto, seis de octubre y diez de septiembre de dos mil veintiuno), lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y controvertir oportunamente dichas determinaciones.

Tercero

Cuestionó que el procedimiento y resolución del juicio político no respetaron los plazos legales previstos en el artículo 114 de la Constitución local, ya que el procedimiento no fue concluido dentro del año siguiente a la conclusión del encargo, ni la sanción fue impuesta dentro del plazo de tres meses contados a partir del inicio del procedimiento.

49. Segunda ampliación de demanda. La parte quejosa formuló **tres** conceptos de violación, cuyos argumentos sustanciales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Primero.

Sostuvo que la conformación de la nueva Comisión Jurisdiccional encargada de substanciar el procedimiento de juicio político —según consta en el acta de sesión ordinaria número 5 de catorce de octubre de dos mil veintiuno— no fue notificada en tiempo y forma, por lo que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia ni de plantear recusaciones conforme a los artículos 27 y 28 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí. A su juicio, esta omisión vulneró su derecho a una defensa adecuada, pues sólo tuvo conocimiento de la integración de dicha Comisión al consultar el expediente con posterioridad al dictado del dictamen respectivo.

Segundo

Reiteró que el Congreso del Estado invadió la esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse —en sede de juicio político— sobre cuestiones procesales vinculadas con el presunto incumplimiento de una suspensión de plano otorgada en el juicio de amparo **********. Sostuvo que tales cuestiones eran de resolución exclusiva del juzgado federal que conocía del juicio de garantías, por lo que el Congreso local carecía de atribuciones para emitir pronunciamiento alguno al respecto. Para reforzar su argumento, citó la tesis de jurisprudencia P./J. 55/2004, conforme a la cual los juicios políticos no pueden versar sobre consideraciones jurídicas contenidas en resoluciones jurisdiccionales.

Tercero

Finalmente, adujo que resultó ilegal la actuación del Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso local, quien llevó a cabo la notificación de la resolución dictada en el juicio político, sin contar con facultades para ello. Afirmó que, conforme al artículo 46, fracción IV, de la Ley de Juicio Político estatal, dicha diligencia debía practicarse en la sesión del Pleno, ya que corresponde a este órgano dar a conocer directamente al denunciado la resolución respectiva. Consideró que no existió mandato expreso del Congreso que delegara tal facultad en el Coordinador de Asuntos Jurídicos, por lo que la diligencia practicada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno carecía de sustento legal.

50. Sentencia recurrida. El Juzgador sustentó esencialmente lo siguiente:

• En el **considerando segundo**, precisó los actos reclamados por el quejoso, consistentes en:

- A las **Comisiones Instructora** y **Jurisdiccional**, así como al **Pleno, todos del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, la substanciación del procedimiento de juicio político en contra del quejoso, en el

que se determinó su responsabilidad política y se le impuso una sanción de dieciocho años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en servicios públicos.

- De la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Notificaciones, ambas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones practicadas durante el trámite del procedimiento de juicio político, incluyendo la realizada respecto de la decisión final en que se sancionó al quejoso.

Aclaró que, si bien las autoridades manifestaron que el quejoso fue debidamente notificado y compareció, éste controvirtió precisamente la forma en que fue llamado al procedimiento.

• En el **considerando tercero** (identificado como cuarto), tuvo por ciertos los actos reclamados, a partir de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y las constancias remitidas.

• En el **considerando cuarto** (señalado como quinto), desestimó las causas de improcedencia invocadas por las autoridades, como sigue:

- Actos soberanos y discrecionales (artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo). Estimó que no se actualiza la causal, pues lo reclamado por el quejoso son actos intermedios, no la decisión final, y la Constitución local no otorga a tales actos carácter de inatacables. Sólo la resolución de fondo del juicio político puede considerarse soberana y discrecional, y es precisamente a través del juicio de amparo que los servidores públicos pueden impugnar violaciones a sus derechos durante el procedimiento. Citó al efecto la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 789/2019 por la Segunda Sala.

- Principio de definitividad. Consideró infundada esta causal, ya que el quejoso acudió al juicio de amparo alegando desconocimiento del procedimiento seguido en su contra, por lo que resultaría contradictorio exigirle agotar medios ordinarios de defensa respecto de actos cuya existencia o contenido desconocía. Además, la resolución definitiva es, por ley, inatacable.

- Consentimiento de los actos reclamados (artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo). Fue descartada, ya que precisamente se combate la forma en que fue notificado del procedimiento. Sostener que hubo consentimiento implicaría asumir lo que se pretende demostrar, cayendo en una petición de principio.

- Cesación de efectos (artículo 61, fracción XXI). No se actualiza, porque el dictado de la resolución final no elimina automáticamente los efectos de los actos violatorios previos, ni impide el análisis de los vicios procedimentales denunciados, dado que podrían seguir generando consecuencias jurídicas. Señaló que el efecto de una sentencia de amparo en este caso sería anular el procedimiento a partir de la notificación irregular, con la consecuente invalidez de las actuaciones posteriores.

• En el **considerando sexto**, analizó los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación formulados en la demanda y sus ampliaciones.

- Estimó fundados y suficientes para conceder el amparo los argumentos relacionados con la falta de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Destacó que el quejoso no fue citado para desahogar pruebas ni se le notificó adecuadamente el acuerdo de calificación de éstas, lo que impidió su

defensa. Tampoco se le notificó la resolución final de forma personal, como lo exige el artículo 26 de la Ley de Juicio Político local.

- Desarrolló el concepto de "tercero extraño por equiparación", concluyendo que el quejoso fue colocado materialmente en tal situación debido a múltiples omisiones y deficiencias en su integración al procedimiento, lo que vulneró sus derechos de audiencia y debido proceso.

- Señaló que no existía constancia de que se le hubiera otorgado audiencia suficiente, ni se emitieron acuerdos sobre su domicilio o defensor. Tampoco se calificaron sus pruebas, ni se emitió acuerdo de cierre de instrucción.

- Indicó que no se notificó la suspensión del procedimiento ni su reanudación, pese a que eran resoluciones trascendentes, lo cual incrementó la incertidumbre procesal.

- Precisó que, aunque el quejoso compareció por escrito, ello no convalida las deficiencias graves advertidas. Además, señaló que las notificaciones se realizaron en domicilios elegidos por la autoridad, sin atender lo expresamente señalado por el justiciable.

- Criticó que el dictado de la resolución final se haya realizado sin atender todas estas irregularidades, y sin ordenar la regularización del procedimiento.

• En consecuencia, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades en el ámbito de sus facultades realizaran lo siguiente:

- Dejen insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de juicio político, en lo que atañe al quejoso, incluida la resolución sancionatoria;

- Se reponga el procedimiento hasta la decisión que tuvo recibido el informe del quejoso en que da contestación a las acusaciones (ese informe se recibió el tres de agosto de dos mil veintiuno y el acuerdo recayó el cuatro del mismo mes y año); y,

- Se emita un acuerdo en que frontalmente se atienda el tema del domicilio y defensor que señaló, para que después se proceda a la calificación de las pruebas ofertadas de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

- Sobre este punto, se precisó que el procedimiento sobre juicio político es complejo, que se conforma de fases que se van agotando, y que en esa fases se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto; dado que existe un órgano de acusación y un órgano de sentencia. En ese enfoque la reposición implica a la etapa en que el órgano respectivo dio inicio a la instrucción, pues en esa fase se reveló la contestación del justiciable a las acusaciones y la fase anterior quedó superada; siendo, que en la instrucción, el quejoso ofertó las pruebas cuyo resultado jamás conoció. Por ende, que cualquier aspecto que hizo valer el quejoso en sus motivos de disenso atinentes a las etapas previas al inicio de la instrucción, resultan inoperantes.

- Se continúe con la secuela procesal.

- Finalmente, precisó que no se emitiría pronunciamiento respecto del argumento del quejoso relativo a que la resolución no se dictó dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 130 de la Constitución local, ya que ello implicaría convalidar una resolución dictada en un procedimiento viciado.

51. Agravios del quejoso. El quejoso hizo valer los siguientes agravios:

Primero.

El quejoso sostiene que la sentencia le causa agravio porque, aunque se analizaron diversas violaciones procesales atribuidas a las Comisiones Instructora y Jurisdiccional, así como al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Juez de Distrito omitió estudiar un concepto de violación que planteaba una cuestión de fondo: la invasión a la competencia del Poder Judicial de la Federación por parte del Congreso local.

Considera que dicho tema debió recibir un análisis preferente, ya que de resultar fundado, impediría la posibilidad de que el Congreso local pudiera someterlo al procedimiento de juicio político. Señala que al priorizar las violaciones procedimentales y ordenar la reposición del procedimiento, el fallo genera un retraso innecesario en la administración de justicia

Segundo

Argumenta que el Juez de Distrito fue omiso en pronunciarse sobre el concepto de violación relativo a que la resolución sancionadora fue emitida fuera del plazo previsto en el artículo 130 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, sostiene que dicha omisión vulnera el principio de mayor beneficio, pues, de haberse estimado fundado dicho concepto, la nulidad de la resolución final sería absoluta, impidiendo su renovación y otorgando una protección más eficaz que la mera reposición por vicios formales.

Tercero

Se duele de que el Juez de Distrito no analizó otra violación procesal consistente en la omisión de pronunciarse sobre causales de improcedencia hechas valer por él mismo al ejercer su derecho de audiencia en el juicio político.

Estas excepciones estaban previstas en las fracciones II, IV y V del artículo 18 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, e incluían: (i) inexistencia de prueba de la infracción; (ii) pruebas que desvirtúan su existencia; (iii) falta de probable responsabilidad; (iv) no actualización de los supuestos de los artículos 9 y 10 de la misma ley; y, (v) el principio de independencia judicial.

Estima que estas causales debieron ser examinadas de forma previa al desarrollo de las etapas de instrucción y resolución, ya que, de ser fundadas, hubieran determinado la conclusión anticipada del procedimiento.

Cuarto

Señala que la sentencia presenta una incongruencia interna respecto a los efectos del amparo concedido, ya que no es claro si la reposición ordenada corresponde a la etapa de instrucción o a la etapa jurisdiccional.

Indica que por un lado se ordena reponer a partir del "informe" presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno (etapa jurisdiccional), y por otro, se establece que la reposición implica regresar a la decisión que dio inicio a la instrucción.

Añade que el juzgador confundió el informe con la contestación, y que también se indica que deben dejarse insubsistentes "todas las actuaciones" del procedimiento, lo que agrava la falta de definición y genera inseguridad jurídica sobre el alcance del fallo.

52. Agravios de las autoridades responsables. El Pleno y las Comisiones Instructora y Jurisdiccional, todos del congreso del Estado de San Luis Potosí, formularon los siguientes agravios:

Primero

Sostienen que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia, al no precisar adecuadamente los actos reclamados atribuibles a cada autoridad responsable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Alegan que el juzgador agrupó genéricamente a las Comisiones Instructora y Jurisdiccional, así como al Pleno, todos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, atribuyéndoles la "substanciación del procedimiento de juicio político" sin mayor desagregación, lo cual los colocó en estado de indefensión, ya que incluso consideró ciertos los actos reclamados sin identificar a qué autoridad correspondían.

Asimismo, afirman que el Juez incorporó un acto relativo al "emplazamiento o llamamiento a juicio", el cual no fue reclamado por el quejoso, quien sólo se inconformó con notificaciones diversas.

Segundo

Manifiestan que el Juez de Distrito desestimó incorrectamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al omitir distinguir entre los actos reclamados. Sostienen que dicha causal se actualiza respecto de la resolución final del juicio político, emitida por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al ser un acto soberano y discrecional.

Al respecto, apoyan su argumento en el amparo en revisión 272/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se advierte que la improcedencia también debe extenderse a los actos intermedios del juicio político para proteger la decisión final.

Tercero

Insisten en que la resolución definitiva del juicio político es soberana e inatacable, por lo que las violaciones procesales previas no podrían combatirse una vez emitida ésta, dado que se han incorporado

a un acto irrevisable en sede jurisdiccional. Por ende, que debió reconocerse la improcedencia respecto de todo el procedimiento.

Cuarto

Argumentan que el Juez incorporó indebidamente el tema del emplazamiento como acto reclamado, lo cual nunca fue señalado por el quejoso y que, en caso de haberse producido una deficiencia en el llamamiento, ésta se convalidó en términos del artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

Asimismo, que el quejoso compareció al procedimiento, por lo que, de haber habido alguna irregularidad, debió hacerla valer en su momento mediante nulidad o revocación, por ende, consideran que la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo se actualizaba por consentimiento.

Quinto

Señalan que el Juez erró al declarar improcedente la causal relativa al principio de definitividad, bajo el argumento de que el quejoso era tercero extraño al juicio, debido a que participó activamente en el procedimiento desde abril de dos mil veintiuno, rindiendo informe, compareciendo y ofreciendo pruebas.

En efecto, afirman que el quejoso tenía conocimiento de la resolución impugnada desde diciembre de dos mil veintiuno, y que al no haber promovido los medios ordinarios de defensa que prevé el Código Nacional, incumplió con el principio de definitividad.

Además, consideran que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un tema vinculado al derecho a ser votado.

Sexto

Argumentan que no se configura estado de indefensión, ya que el domicilio en que se realizaron las notificaciones fue el señalado por el quejoso, quien además compareció formalmente al procedimiento, designó defensor particular, ofreció pruebas, y se le reconoció personalidad jurídica. Sostienen que no se le impidió el acceso al expediente ni se obstaculizó su defensa, pues tuvo plena oportunidad de consultar actuaciones y controvertirlas. En su opinión, las notificaciones cumplían con las formalidades establecidas en la ley local y supletoriamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que cualquier irregularidad pudo haberse impugnado mediante los recursos ordinarios previstos en dicho ordenamiento, como la nulidad o la revocación. Reiteran que las supuestas violaciones procesales no le generaron indefensión real, y que fueron consentidas por inacción del quejoso.

Séptimo

Manifiestan que la sentencia recurrida genera incertidumbre jurídica, al no individualizar ni delimitar con precisión los actos reclamados respecto de cada una de las autoridades responsables. Aducen que esta omisión impide saber con claridad qué autoridad debe realizar qué actuación para cumplir con el fallo protector, en caso de quedar firme, lo que afecta la seguridad jurídica y dificulta su ejecución.

Asimismo, argumentan que el amparo concedido implica, en la práctica, el reconocimiento de un doble derecho de audiencia en favor del quejoso. Lo anterior, en virtud de que las Comisiones Instructora y Jurisdiccional no están facultadas para valorar los hechos ni la responsabilidad del servidor público, pues ello corresponde al Pleno del Congreso, como órgano jurisdiccional del juicio político. Sostienen que, al otorgarse el amparo para reponer etapas procesales previas, se permite reabrir cuestiones que ya fueron agotadas con la resolución definitiva dictada en ejercicio de una facultad soberana, lo que vulnera la naturaleza del juicio político como procedimiento terminal e inatacable.

VII. REPARACIÓN DE INCONGRUENCIA

53. Conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo,(19) y tomando en consideración que la congruencia en las sentencias dictadas en los juicios de amparo constituye un aspecto de orden público, esta Primera Sala determina que resulta procedente **corregir de oficio una incongruencia** advertida en la sentencia recurrida.

54. En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(20) reconoce el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica no solo el acceso a los tribunales, sino también el dictado eficaz, coherente y razonado de las resoluciones judiciales. De dicho precepto se desprende el principio de congruencia procesal, que exige que las sentencias se **emitan de conformidad con la litis planteada** —esto es, con lo efectivamente expuesto por las partes— y que no contengan contradicciones internas ni externas. Lo anterior comprende tanto la **congruencia externa** (correspondencia con lo pedido) como la **congruencia interna** (coherencia lógica entre consideraciones y resolutivos).(21)

55. En el presente caso, del análisis de la sentencia recurrida **se advierte una incongruencia relacionada con la fijación de los actos reclamados y las autoridades responsables**, que debe ser corregida por esta Primera Sala en ejercicio de sus facultades revisoras.

56. El Juez de Distrito **señaló de forma genérica** que el acto reclamado a las autoridades responsables —la Comisión Instructora, la Comisión Jurisdiccional y el Pleno, todas del Congreso del Estado de San Luis Potosí— consistía en:

"La substanciación del procedimiento de juicio político en contra del quejoso, en que se determinó la responsabilidad política del quejoso y se impuso como sanción dieciocho años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público."

57. Como se aprecia, el juzgador federal **no distinguió entre los actos reclamados específicos atribuidos a cada autoridad**, y concentró genéricamente todo el procedimiento de juicio político como un único acto complejo, lo cual impide delimitar con claridad la litis constitucional.

58. No obstante, del análisis de la demanda de amparo y sus respectivas ampliaciones —conforme se relató en el apartado I de la presente ejecutoria— esta Sala advierte que el quejoso **sí atribuyó actos concretos y diferenciados a cada una de las autoridades señaladas como responsables**.

59. La imprecisión del juzgador de origen afecta no solo la congruencia de la sentencia, sino también la claridad con la que pueden apreciarse los planteamientos procesales de las partes, incluyendo los agravios expresados por el quejoso y las autoridades responsables, pues el análisis efectuado en sede de origen partió de la premisa incorrecta de que todos los actos eran parte del juicio político como tal, omitiendo que también se impugnan diversas actuaciones relacionadas con la integración y resolución del procedimiento.

60. En consecuencia, esta Primera Sala **procede a reparar dicha incongruencia y a precisar correctamente los actos reclamados**, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que el quejoso reclama lo siguiente:

1. De la Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- El trámite de primera instrucción, con motivo de la denuncia de juicio político interpuesta por ********** en contra del quejoso.

- La resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se dictaminó que era procedente la denuncia de juicio político en contra del quejoso y se propuso la incoación del juicio político correspondiente.

2. De la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las violaciones procesales cometidas durante la substanciación del procedimiento de juicio político en contra del quejoso, consistentes en:

- La falta de acuerdo mediante el cual se calificara, admitiera y abriera el periodo de desahogo de las pruebas ofrecidas.

- La falta de acuerdo mediante el cual se ordenará el cierre de instrucción y se pusiera a la vista el expediente para la formulación de alegatos, en términos del artículo 39 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

- En caso de existir dichos proveídos, la falta de notificación personal de los mismos, conforme a los artículos 82 y 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en términos del artículo 6 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

- El dictamen de quince de diciembre de dos mil veintiuno, elevado a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se propuso la responsabilidad política del quejoso, así como su falta de notificación.

- La falta de pronunciamiento sobre las causas de excepción planteadas, consistentes en la excepción de falta de acción y la que deriva de la independencia judicial.

3. Del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- La falta de notificación del acta de la sesión ordinaria número 5, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se creó la nueva Comisión Jurisdiccional.

- La resolución dictada en el procedimiento de juicio político contenida en el acta de sesión extraordinaria número 1, de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se determinó la responsabilidad política del quejoso y se le impuso como sanción la inhabilitación por dieciocho años para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público.

4. De la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Notificaciones de dicha coordinación, ambas del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- Las notificaciones practicadas durante el trámite del procedimiento del juicio político, incluyendo aquella realizada respecto a la decisión final en que se impuso al quejoso la sanción respectiva.

No se desconoce que las autoridades señalaron que el quejoso sí fue notificado del procedimiento y que incluso compareció.

Sin embargo, el amparista cuestiona precisamente la forma en que fue llamado.

Ello genera, en un primer nivel, que el análisis se circunscriba a la forma en que se verificó el llamamiento y todas las actuaciones que se relacionan con las notificaciones tendentes al conocimiento del quejoso del procedimiento que se desahogó en su contra; esto es, aquellas violaciones procedimentales generadas o provocadas con motivo de las inconsistencias alegadas en torno al llamamiento.

Incluso, el examen será bajo el esquema de análisis también de las violaciones en el procedimiento que destaca el quejoso, como lo es que no se le llamó para preparar las pruebas que ofertó y que no existe un acuerdo de cierre de instrucción. Ello, porque precisamente esas cuestiones empatan con el aspecto de que, al no existir una debida integración del quejoso, esos actos no se verificaron con las formalidades atingentes.”

61. Esta reparación no prejuzga sobre la legalidad o procedencia de los actos señalados, sino que busca delimitar con exactitud el objeto del juicio de amparo, conforme al principio de congruencia procesal y en observancia del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

VIII. PRECISIÓN DE LA LITIS

62. Una vez reparada la incongruencia advertida en la sentencia recurrida respecto de los actos reclamados y autoridades responsables y, asimismo, con base en el estudio integral de la demanda de amparo indirecto, sus respectivas ampliaciones, así como de los recursos de revisión principal y adhesivo, esta Primera Sala procede a delimitar la litis constitucional del presente asunto.

63. Al respecto, se establece que los actos reclamados que subsisten como objeto del juicio de amparo son los siguientes:

- De la **Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se dictaminó que era procedente la denuncia de juicio político en contra del quejoso y se propuso la incoación del juicio político correspondiente.

- De la **Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, los actos relacionados con presuntas omisiones procesales durante la substanciación del juicio político, incluyendo la falta de acuerdos de admisión de pruebas, cierre de instrucción, apertura a alegatos, así como la falta de notificación personal y de pronunciamiento sobre excepciones formuladas por el quejoso.

- Del **Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, la falta de notificación sobre la integración de la Comisión Jurisdiccional, y en la resolución definitiva dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó la responsabilidad política del quejoso y se le impuso una sanción de inhabilitación por dieciocho años para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público.

- De la **Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Notificaciones del propio Congreso local**, las notificaciones realizadas durante el procedimiento, incluyendo la relativa a la resolución final.

64. En ese marco, la litis constitucional que esta Primera Sala debe resolver se concreta en determinar si los agravios de las partes son eficaces para modificar o revocar la sentencia que **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado contra el procedimiento de juicio político substanciado en contra de **********. En particular, debe analizarse si, al resolver dicho procedimiento, el Congreso del Estado de San Luis Potosí emitió una determinación que excedió su ámbito competencial al valorar de forma unilateral el presunto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un órgano jurisdiccional federal, y si dicha actuación vulneró derechos fundamentales del quejoso, en contravención al principio de división de poderes y a las garantías del debido proceso.

IX. ESTUDIO DE AGRAVIOS

65. Los motivos de inconformidad serán analizados en un orden distinto al propuesto y en algunos casos de manera conjunta atendiendo a su estrecha vinculación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76,(22) de la Ley de Amparo.

Agravio que impugna la fijación de los actos reclamados.

66. Las autoridades recurrentes expusieron en el **agravio primero**, que la sentencia recurrida adolece de vicios de congruencia, al no precisar adecuadamente los actos reclamados a cada una de las autoridades responsables, en contravención al artículo 74 de la Ley de Amparo. En particular, alegan que el Juez de Distrito agrupó genéricamente los actos atribuidos a las Comisiones Instructora y Jurisdiccional, así como al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo que, a su juicio, impidió conocer con claridad los actos atribuibles a cada órgano.

67. Además, sostienen que se introdujo indebidamente como acto reclamado la forma en que el solicitante fue llamado al procedimiento, al señalar en la sentencia que *"el amparista cuestiona precisamente la forma en que fue llamado"*. Argumentan que ni en la demanda inicial ni en sus

ampliaciones se mencionó expresamente el emplazamiento o llamamiento a juicio, sino únicamente diversas notificaciones que —según su perspectiva— no guardan relación con dicho acto procesal.

68. Estos planteamientos resultan **ineficaces**.

69. Lo anterior, porque esta Primera Sala, en ejercicio de su facultad de revisión oficiosa en materia de congruencia, **ya reparó en esta ejecutoria la imprecisión advertida en la sentencia recurrida respecto de los actos reclamados y autoridades responsables**, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo y el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

70. En efecto, en el apartado respectivo de esta ejecutoria se precisó con detalle, conforme a lo expuesto por el quejoso en su demanda y ampliaciones, **cuáles son los actos reclamados y a qué autoridad corresponden**, atendiendo al principio de congruencia externa e interna que debe regir toda sentencia.

71. De igual forma, en dicho análisis se advirtió que **el acto relacionado con las notificaciones y su deficiencia —incluido el modo en que se hizo saber al quejoso el inicio del procedimiento— sí fue materia de la demanda de amparo**, al haberse impugnado específicamente la falta de notificación de diversos acuerdos, así como el impacto de tales omisiones en su derecho de defensa.

72. Para sustentar lo anterior, conviene recuperar lo narrado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad:

"[...]

13. *No obstante lo anterior, con fecha 22 de junio del 2020, **********, en su carácter de Secretario de la mesa directiva del Comisariado Ejidal del **********, promovió denuncia de Juicio Político en base al artículo* ***10 fracción V de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí****, por los actos que describe como: 'ser omiso en acatar resoluciones judiciales firmes y debidamente notificadas que tienen a bien garantizar la protección de nuestros derechos constitucionales como lo es una suspensión de plano decretada en un procedimiento de amparo indirecto, dictada por un Juez del orden Federal, lo que dicho desacato del mismo modo responde a una negligente desobediencia que atañe al desequilibrio de poderes constitucionales que imperan en nuestra forma de gobierno...'*

Así las cosas, la Comisión Instructora integrada por las Comisiones de Gobernación y de Justicia, con fecha 19 de abril del 2021, solicitaron un informe al suscrito, en el cual, se hizo valer como violaciones procesales que no se había agotado el procedimiento en términos de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de la materia, rindiéndose el mismo AD CAUTELAM.

14. *Posterior a ello, sin que se hubiese notificado actuación procesal subsecuente, mediante oficio RDICACIÓN/CJURIS-P40-LXII/01/2021, remitido por el Presidente, Vicepresidenta y Secretaria de la Comisión Jurisdiccional el día 23 de julio del 2021, se solicitó el ejercicio del derecho de audiencia por parte del suscrito en términos del artículo 38 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, para efecto de que compareciera a hacer las manifestaciones correspondientes, así como aportar las pruebas y elementos de la defensa a mi cargo.*

15. *Dentro del término previsto, el suscrito compareció a dicho procedimiento, haciendo valer las excepciones y defensas de esta parte procesal, y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar que no existían las imputaciones alegadas por el accionante, entre las cuales destaca la prueba pericial, cuyos extremos eran:*

[...]

16. *Posterior a la recepción del documento citado en el hecho anterior, no existió comunicación alguna por parte de la Comisión Jurisdiccional; sin embargo, con fecha 18 de diciembre del 2021, a través de los medios de comunicación, el suscrito me enteré de que el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, había resuelto la denuncia correspondiente, y al efecto imponía al suscrito una sanción de 18 años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público, sin que, para mi sorpresa, se me hubiera notificado para comparecer al procedimiento jurisdiccional a ejercer mi derecho de defensa, al desahogo de pruebas respectivo, a alegar, ni se me haya citado para dictar la resolución respectiva.*

17. *El 20 de diciembre del 2021, de manera extraoficial por medio de un tercero me fue proporcionado el dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado, el cual fue aprobado por el Pleno, y en el que se impone la aludida sanción; fecha en la que, bajo protesta de decir verdad manifiesto haber tenido conocimiento del referido documento."*

73. Como se aprecia, si bien el quejoso reconoció haber comparecido en la etapa jurisdiccional y ofrecido pruebas, también relató que —tras su intervención— no volvió a ser notificado de ninguna actuación, y que se enteró de la resolución únicamente por medios informales, sin haber sido llamado formalmente a etapas clave como el cierre de instrucción o el dictado del fallo.

74. Así, la afirmación del juzgador en torno a que *"el amparista cuestiona precisamente la forma en que fue llamado"*, no debe interpretarse como una referencia al emplazamiento inicial, sino como una expresión comprensiva de la deficiente notificación respecto de diversas etapas dentro del procedimiento legislativo, lo cual sí fue expresamente impugnado.

75. De hecho, el propio Juez de Distrito aclaró que el análisis se limitaría a la forma en que se verificó el llamamiento procesal, incluyendo las actuaciones relativas a las notificaciones, destacando su incidencia en el derecho de defensa del quejoso.

76. Por tanto, no se trató de un acto introducido de oficio, sino del desarrollo argumentativo de un aspecto que sí fue planteado en la demanda de amparo, y que fue considerado para efectos de analizar su incidencia en la tutela judicial efectiva y la legalidad del procedimiento.

77. Así, al haberse **subsanado de manera expresa y fundada la falta de precisión originalmente cometida**, y al no existir en realidad una incorporación indebida de actos no reclamados, el agravio en estudio **resulta ineficaz para modificar el sentido del fallo recurrido**.

Agravios encaminados a que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo.

78. Con fundamento en lo previsto en el artículo 93, fracción II,(23) de la ley de la materia, esta Primera Sala procede estudiar los agravios de las autoridades responsables en los cuales sostienen que el juicio de amparo debió sobreseerse.

Agravio relativo a la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo

79. Las autoridades recurrentes sostienen en el **segundo agravio**, que el juicio de amparo debió sobreseerse con base en lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, debido a que la resolución emitida por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el marco del procedimiento de juicio político seguido en contra del quejoso, constituye un acto político soberano, cuyo contenido, al ser adoptado en ejercicio de atribuciones conferidas por la Constitución local, se encuentra exento de control jurisdiccional por la vía del amparo.

80. En esencia, sostienen que la decisión legislativa forma parte de una potestad discrecional atribuida al Congreso local por el orden constitucional estatal, lo cual, a su juicio, ubica a dicho acto dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma referida. Argumentan que el Juez de Distrito desestimó erróneamente esa causal al no distinguir entre los actos intermedios del procedimiento y la resolución final, cuya naturaleza política, según afirman, debería haber llevado al sobreseimiento del juicio.

81. Esta Primera Sala considera que el agravio es **infundado**, ya que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, en tanto el acto reclamado, atendiendo a su estructura y a los efectos que despliega, **no puede ser calificado *prima facie* como una resolución adoptada exclusivamente en ejercicio de una atribución soberana o discrecional del Congreso local**. Por el contrario, presenta una naturaleza compuesta que impide excluirlo, sin mayor análisis, del escrutinio constitucional.

82. La fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo(24) prevé que el juicio es improcedente *"contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente"*.

83. Dicha disposición tiene como finalidad preservar la autonomía institucional de los órganos legislativos, reconociendo que ciertos procedimientos —como el juicio político— suponen decisiones cuya configuración corresponde a la esfera política y que, por tanto, no deben estar sujetas a revisión judicial ordinaria. No obstante, el legislador previó un umbral adicional: que esa resolución derive de una competencia expresamente reconocida como soberana o discrecional en la Constitución aplicable.

84. Por tanto, la mera naturaleza legislativa del acto no es suficiente para decretar la improcedencia. Es indispensable verificar, en cada caso, si se actualiza esa facultad soberana en los términos que exige la norma. Esta verificación debe atender tanto a la forma como al contenido del acto impugnado, y debe realizarse sin que ello implique prejuzgar sobre su validez constitucional.

85. En tal sentido, esta Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que las causales de improcedencia deben ser interpretadas de manera restrictiva, sobre todo cuando se encuentra de por medio el acceso a la justicia en materia de derechos humanos. La procedencia del juicio de amparo no puede limitarse por interpretaciones amplificadas de las excepciones legales, sino que debe sujetarse a un estándar de compatibilidad con el principio *pro persona* y con el derecho a la tutela judicial efectiva, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.(25)

86. Partiendo de lo anterior, basándonos en un principio base del juicio de amparo, **esta Primera Sala entiende que en materia de amparo la *regla general* siempre es la procedencia del juicio contra actos u omisiones de autoridad, por lo que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen supuestos *excepcionales***.(26) Esta concepción provoca que dichas causales sean siempre de aplicación estricta y que no sean "*aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado*" en ellas.

87. En el presente asunto, el acto impugnado consiste en la resolución dictada por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió el procedimiento de juicio político seguido en contra del quejoso, imponiéndole una sanción de inhabilitación por dieciocho años para ocupar cargos públicos. La parte quejosa también cuestiona que, en el desarrollo y resolución del procedimiento, el Congreso local valoró la supuesta existencia de una violación a una suspensión otorgada por el Poder Judicial de la Federación, sin que hubiera mediado pronunciamiento previo de la autoridad jurisdiccional que la emitió.

88. A partir de ese contexto, esta Sala advierte que el acto no se constriñe a una determinación política abstracta ni a una mera decisión de conveniencia institucional. **Se trata, más bien, de un acto legislativo que asume funciones típicamente asociadas al ejercicio jurisdiccional**, como lo es la valoración de la existencia y cumplimiento de una medida cautelar dictada por una autoridad judicial federal.

89. Esa proyección del acto reclamado **más allá del ámbito político y su penetración en esferas constitucionalmente asignadas a otro poder impide considerarlo, sin mayor análisis, como un acto soberano o discrecional excluido del control judicial**. Si bien su emisor es una autoridad legislativa actuando dentro de un procedimiento constitucionalmente previsto, la forma en que despliega efectos jurídicos definitivos, sumado a los elementos normativos que incorpora, **confiere al acto una naturaleza mixta que amerita una revisión constitucional más profunda**.

90. En atención al principio *pro persona* y al control de convencionalidad que esta Suprema Corte está obligada a ejercer, resulta pertinente tener en cuenta los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay* (Sentencia de 19 de agosto de 2021).

91. En ese asunto, la Corte Interamericana examinó la remoción de dos magistrados de la Corte Suprema de Paraguay mediante juicio político llevado a cabo por el Congreso de ese país. Entre otras cuestiones, analizó si dicha remoción cumplía con las garantías del debido proceso, la separación de poderes y la protección judicial efectiva.

92. El Tribunal Interamericano señaló que el procedimiento careció de normas claras y preestablecidas, así como de imparcialidad estructural, pues se evidenció la existencia de un acuerdo político entre el

Ejecutivo y el Legislativo para cesar a los jueces. La Corte fue contundente al indicar que un Congreso no puede, en un juicio político, adoptar decisiones que impliquen una valoración jurídica que corresponda a órganos jurisdiccionales, sin las garantías procesales del debido proceso

93. Más aún, la Corte subrayó que la remoción, adoptada sin revisión judicial efectiva, **vulneró los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al suprimir cualquier posibilidad real de control sobre un acto que, aunque de apariencia política, afectaba directamente derechos fundamentales y la estructura del orden constitucional**.

94. Estas consideraciones resultan directamente aplicables al caso que nos ocupa. La resolución impugnada, lejos de configurarse como un acto puramente político, introduce elementos que comprometen la integridad del orden constitucional y que, por su propia naturaleza, no pueden quedar exentos de escrutinio judicial. Pretender lo contrario supondría permitir que una autoridad legislativa asuma competencias judiciales bajo el amparo de una cláusula de improcedencia.

95. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que el acto reclamado no puede ser subsumido, sin más, en la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo. La complejidad de su contenido —naturaleza mixta—, sus efectos jurídicos concretos y su posible interferencia con las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, justifican su análisis en la vía constitucional.

96. En consecuencia, procede mantener el examen de fondo sobre la constitucionalidad de la resolución legislativa impugnada, en los términos y bajo las restricciones propias del juicio de amparo, garantizando con ello el acceso efectivo a la justicia y la supremacía del orden constitucional; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Agravio relativo a la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo

97. En el **cuarto agravio**, las autoridades recurrentes señalan que el Juez de Distrito debió decretar el sobreseimiento del juicio de amparo con fundamento en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, al considerar que el quejoso consintió los actos reclamados. Alegan que, al haber sido llamado al procedimiento, tenía conocimiento de los actos y debió promover el juicio de amparo desde ese momento.

98. Sobre este aspecto, el Juzgador de Distrito desestimó la causal de improcedencia, en tanto **involucraba una cuestión de fondo**: el conocimiento efectivo de los actos reclamados por parte del quejoso. Precisó que la forma en que se comunicó el procedimiento era precisamente el núcleo de la violación constitucional aducida, y que aceptar la improcedencia implicaría suponer como probado un hecho en disputa.

99. Señaló que declarar procedente la causal implicaría incurrir en la falacia lógica conocida como "petición de principio", pues se daría por hecho lo que precisamente se cuestiona. Asimismo, advirtió que ello resultaría en la supresión del derecho del quejoso a obtener un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

100. Para sustentar su razonamiento, el juzgador citó los criterios P./J. 135/2001(27) y I.15o.A.4 K (10a.),(28) de rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**" y **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

101. En este contexto, el planteamiento de las autoridades recurrentes se estima **infundado**, debido a que el Juez sí fundó y motivó su determinación, al explicar que el análisis sobre si el quejoso consintió los actos reclamados requería resolver previamente si éstos le fueron notificados conforme a derecho, lo cual formaba parte del fondo del asunto. Por tanto, desestimó correctamente la causal de improcedencia con base en una interpretación armónica de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

102. Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento de que el juez de distrito basó su decisión en una supuesta "deficiencia" en el emplazamiento cuando —según las autoridades— el quejoso nunca señaló tal acto como reclamado. Esta afirmación parte de una lectura incorrecta de la sentencia, pues el Juez de Distrito no resolvió con base en un vicio específico del emplazamiento inicial, sino en la falta de notificaciones posteriores que afectaron la posibilidad del quejoso de ejercer adecuadamente su defensa.

103. Como se analizó previamente, el propio juzgador acotó que su estudio se centraría en las deficiencias de comunicación procesal a lo largo del procedimiento, incluyendo la omisión de notificar etapas sustanciales como el cierre de instrucción o la resolución del juicio político. Tales omisiones fueron expuestas en la demanda como parte de una violación al derecho de defensa y no fueron incorporadas de oficio.

104. Finalmente, es **ineficaz** el argumento relativo a la falta de exhaustividad del fallo, ya que las autoridades no identifican con precisión cuáles fueron los argumentos supuestamente desatendidos. Esta Primera Sala tampoco advierte, de manera oficiosa, que el juez haya omitido el examen de elementos relevantes que pudieran cambiar la conclusión alcanzada.

105. Por lo expuesto, el agravio cuarto en análisis resulta **infundado e inoperante**.

Agravio relativo a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

106. Continuando con el estudio, en el **quinto agravio** las autoridades responsables aducen que el Juez de Distrito parte de una premisa incorrecta al declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer respecto a la inobservancia del principio de definitividad, pues sostuvo que el quejoso no tenía pleno conocimiento de las constancias o actos procesales que integraron el juicio político, atribuyéndolo a la supuesta "deficiencia del emplazamiento".

107. Sin embargo, refieren que no existió tal deficiencia, pues en autos se encuentra probado que la parte quejosa descuidó la secuela procesal, y por tal motivo no presentó los medios de defensa que le otorga el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, dentro de los plazos establecidos. Por ello, al contar con un medio de impugnación que debió promover, afirman que transgredió el principio de definitividad.

108. Asimismo, aducen que la competencia para dirimir la controversia planteada debía ventilarse en un tribunal electoral, por afectar los derechos político-electorales del quejoso, en términos del artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mencionan que la inhabilitación impuesta constituye un requisito de elegibilidad conforme a la Constitución Federal, la local y las leyes en materia electoral, por lo que la controversia debía plantearse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no ante un Juzgado de Distrito.

109. Dichos planteamientos resultan **inoperantes.**

110. En efecto, las autoridades responsables se limitan a reiterar los argumentos formulados en sede de origen sin controvertir las consideraciones que motivaron la desestimación de la causal de improcedencia. En particular, omiten refutar:

a) Que la parte quejosa adujo ser tercero extraño por equiparación, figura reconocida para quienes, siendo formalmente parte del procedimiento, quedaron colocados en una posición material en la cual no pudieron ejercer su defensa debido a una indebida integración al juicio.

b) Que resultaría contradictorio exigir al quejoso el agotamiento de medios ordinarios cuando precisamente la demanda de amparo cuestiona la forma en que se le integró al procedimiento, esto es, su desconocimiento sobre actos clave del juicio político.

c) Que aun si se admite que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento, ya no estaba en aptitud de ejercitar medio ordinario alguno al momento en que tomó conocimiento de la resolución final, ya que esta es legalmente inatacable, conforme al artículo 50 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

111. En ese sentido, es evidente que las autoridades responsables se limitan a manifestar que se actualiza la causa de improcedencia que plantearon (relativa a que se inobservó el principio de definitividad), debido a que, a su decir, el quejoso debió dirimir la controversia ante el Tribunal Electoral Federal, así como que tenía a su alcance los medios de defensa que le otorga el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, empero, en modo alguno controvierten las destacadas consideraciones, con base en las cuales el Juez de Distrito puntualizó que sería paradójico exigirle al quejoso la observancia de algún recurso antes de acudir al amparo, cuando en realidad aducía no conocer con exactitud el procedimiento, y precisamente combatía la forma en que a decir de las autoridades se le había llamado, por lo que era improbable que hubiera hecho valer algún medio de defensa previo a acudir a la instancia constitucional.

112. Tales razones bastan para desestimar el agravio por **inoperante**, conforme a las jurisprudencias 1a./J. 81/2002(29) y 1a./J. 19/2012 (9a.),(30) de rubros: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**." y "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".

113. Por otra parte, contrario a lo expuesto, el Juez de Distrito no sustentó lo infundado de la causa de improcedencia únicamente en la deficiencia del emplazamiento inicial, sino a diversas notificaciones, todas ellas tendentes al conocimiento integral del quejoso de distintas etapas que formaron parte del procedimiento desahogado en su contra.

114. En otro apartado del mismo agravio, las autoridades afirman que el quejoso no puede ser considerado tercero extraño, ya que compareció en tiempo y forma en etapas del procedimiento, rindiendo informes, ofreciendo pruebas y ejerciendo su derecho de audiencia.

115. En efecto, afirman que el quejoso compareció en tiempo y forma en las etapas relativas a la sustanciación del juicio político (instructora y jurisdiccional) desde el treinta de abril de dos mil veintiuno, al dar respuesta al oficio por el que las Comisiones de Gobernación y Justicia le solicitaron su informe; asimismo, que compareció el tres de agosto de dos mil veintiuno, en ejercicio de su derecho de audiencia, haciendo valer sus excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas, entre otras. Que al momento de la ampliación de la demanda y desde el mes de diciembre de dos mil veintidós, el quejoso ya tenía pleno conocimiento de que había sido inhabilitado.

116. No obstante, nuevamente omiten controvertir la consideración del juzgador relativa a que el carácter de tercero extraño por equiparación puede subsistir cuando, a pesar de la comparecencia, el sujeto queda en una posición procesal que le impide ejercer adecuadamente su defensa, como ocurre cuando desconoce el desarrollo posterior del juicio, lo cual sucedió en el caso concreto.

117. Así, si el quejoso dejó de ser notificado sobre etapas relevantes del procedimiento —como el desahogo de pruebas, cierre de instrucción y resolución final—, y se enteró de la decisión por medios informales, entonces su derecho de defensa se vio afectado, y no puede afirmarse válidamente que debía agotar un medio de defensa ordinario.

118. Por tanto, el agravio resulta **inoperante** en todas sus vertientes. No se acreditó la existencia de un recurso idóneo previo al juicio de amparo, ni se desvirtuó la posición procesal del quejoso como tercero extraño por equiparación.

119. Finalmente, la supuesta afectación al derecho político-electoral a ser votado constituye, en todo caso, un efecto colateral del acto impugnado, y no el objeto directo del juicio. En consecuencia, no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponde a la jurisdicción de amparo analizar la regularidad del procedimiento legislativo que culminó en la inhabilitación.

120. Una vez agotado el análisis de los agravios relacionados con la precisión de los actos reclamados, así como aquellos encaminados a cuestionar la procedencia del juicio de amparo con base en diversas causales de improcedencia, esta Primera Sala procede al estudio de los planteamientos de las partes que inciden directamente en el **fondo del asunto**, en particular aquellos que —por su contenido— podrían generar una **restitución más amplia de derechos**, conforme al principio de **mayor beneficio** previsto en el artículo 17 constitucional

Agravio del quejoso: Omisión de análisis sobre la invasión de competencias del Poder Judicial de la Federación

121. El quejoso sostiene en su **primer agravio**, que la sentencia recurrida incurre en una omisión relevante, al no analizar uno de los conceptos de violación que planteó en su demanda de amparo, relativo a la invasión de competencias exclusivas del Poder Judicial de la Federación por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al valorar unilateralmente una presunta violación a una suspensión de plano dictada por un Juez Federal. Alega que ese planteamiento no fue procesal, sino de fondo, y que su estudio habría permitido obtener una protección más amplia, por lo que su desatención viola el principio de mayor beneficio en materia de amparo.

122. A juicio de esta Primera Sala, el agravio es **fundado**.

123. Para sustentar lo anterior, cabe recordar que el artículo 17, tercer párrafo, constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

124. Así, dicho precepto, en relación con los artículos 1o. y 103 de la propia Constitución, reconoce a toda persona el derecho a una tutela judicial efectiva. Este derecho implica que las personas no solo puedan acceder a un procedimiento formalmente válido, sino también obtener una solución sustantiva adecuada, razonable y proporcional a la afectación de sus derechos.

125. Al respecto, en el amparo en revisión 53/2021,(31) la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —cuyo criterio se comparte— analizó la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se incorporó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

126. En dicho precedente, se estableció que esa disposición abona al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo. Lo anterior, al consagrar el **principio de mayor beneficio**, el cual impone a las autoridades judiciales y a aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales la obligación de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, y evitando formalismos o interpretaciones restrictivas que **impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica protección jurisdiccional**.

127. Asimismo, se ha sostenido que el principio de mayor beneficio permea a todo el orden jurídico nacional y vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país, con independencia de que sus normas procesales lo reconozcan expresamente, debiendo estas privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su conocimiento.

128. En estrecha relación con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que, derivado del artículo 17, tercer párrafo, constitucional, las personas tienen derecho al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Lo que implica que los órganos judiciales deben examinar preferentemente aquellas cuestiones que, de resultar fundadas, otorguen un beneficio más amplio al quejoso, frente a otras cuya consecuencia jurídica sea, por ejemplo, únicamente la reposición del procedimiento.(32)

129. Asimismo, al interpretar el principio de mayor beneficio en relación con los conceptos de violación en amparo directo, esta Primera Sala ha determinado que el juzgador debe analizar en su integridad los planteamientos del quejoso, a fin de determinar **cuál de ellos puede conducir a una restitución más amplia de derechos**, debiendo expresar las razones jurídicas por las que se adopta dicha determinación.

130. Tal regla exige que el órgano jurisdiccional ejerza con responsabilidad la potestad de control constitucional que le ha sido conferida, y privilegie —cuando proceda— el estudio de cuestiones sustantivas que podrían anular el acto reclamado por contravenir el texto constitucional, frente a violaciones meramente formales cuya reparación consistiría en reponer etapas procesales.(33)

131. En atención a ello, esta Primera Sala considera que, a la luz del **principio de mayor beneficio**, en los casos en que se adviertan o se reclamen violaciones procesales, el tribunal revisor debe determinar, en primer lugar, si dichas violaciones trascendieron al fallo. En caso afirmativo, deberá evaluar si el análisis de las cuestiones de fondo puede generar una restitución más amplia que la derivada de la mera reposición del procedimiento.

132. En este asunto, la sentencia del Juez de Distrito concedió el amparo por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento legislativo (como la falta de pronunciamiento sobre pruebas o el cierre de instrucción), pero omitió el estudio de un concepto de violación mediante el cual el quejoso sostuvo que el Congreso local había **invadido la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación**, al pronunciarse sobre la supuesta transgresión a una suspensión de plano dictada por un órgano jurisdiccional federal, sin contar con competencia para ello.

133. Dicha omisión resulta relevante desde la óptica del principio de mayor beneficio, ya que el análisis de ese planteamiento —de resultar fundado— podría conducir no solo a la reposición del procedimiento, sino a la nulidad absoluta de la resolución legislativa impugnada, al haberse emitido con exceso de atribuciones y con afectación directa a derechos fundamentales, derivada de una posible invasión a funciones reservadas constitucionalmente al Poder Judicial de la Federación.

134. Por tanto, ese concepto de violación debe ser examinado de manera preferente, no obstante que ya se haya concedido el amparo por violaciones formales. La reparación integral de la afectación constitucional impone al órgano de revisión el deber de analizar el planteamiento omitido, en tanto no exista obstáculo procesal que lo impida, como alguna causa de improcedencia previamente actualizada.

135. En consecuencia, y en atención al principio de mayor beneficio, esta Primera Sala procederá al estudio del concepto de violación referido, a fin de determinar si el Congreso del Estado de San Luis Potosí excedió su ámbito de competencia constitucional al pronunciarse —dentro del procedimiento de juicio político— sobre una medida cautelar dictada por una autoridad judicial federal, y si dicho exceso generó una afectación concreta a los derechos fundamentales del quejoso.”

Justificación del escrutinio constitucional de una posible invasión competencial en el juicio de amparo.

136. Antes de proceder al estudio de fondo del concepto de violación formulado por la parte quejosa, relativo a la presunta invasión de competencias del Poder Judicial de la Federación por parte del

Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Primera Sala considera necesario delimitar el alcance que puede tener dicho análisis dentro del marco del juicio de amparo indirecto.

137. Es claro que el juicio de amparo **no constituye la vía ordinaria para resolver conflictos competenciales entre órganos constitucionales**, ya que para ello el Constituyente estableció mecanismos específicos —como la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, a través de los cuales pueden dirimirse disputas de carácter institucional entre niveles de gobierno o poderes del Estado.

138. Sin embargo, ello **no impide que, en el juicio de amparo, se pueda analizar si un acto de autoridad produce efectos directos en los derechos fundamentales de una persona**, aun cuando ese acto derive de una potencial intromisión competencial. En otras palabras, el juicio de amparo **sí permite revisar los efectos jurídicos concretos que una invasión de competencias puede generar en la esfera individual de una persona gobernada**, sin que ello implique convertir al órgano jurisdiccional en árbitro abstracto de un conflicto entre poderes.

139. En este sentido, **la determinación de si hubo una intromisión competencial resulta indispensable para resolver la litis**, en tanto que el quejoso no sólo impugna irregularidades procedimentales, sino que sostiene que el Congreso local ejerció materialmente una función jurisdiccional que corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación: valorar unilateralmente el incumplimiento de una suspensión de plano concedida en un juicio de amparo.

140. A juicio de esta Sala, cuando el acto impugnado **asume competencias que constitucionalmente están reservadas a otro poder** y ello **se traduce en una decisión que impone una sanción concreta al quejoso**, se actualiza una hipótesis de invasión competencial con repercusiones directas en sus derechos. Por tanto, **no se trata de un control abstracto de competencias, sino del escrutinio constitucional de los efectos de ese exceso competencial en perjuicio de una persona**, conforme al principio de supremacía constitucional y tutela judicial efectiva.

141. La revisión de esta alegación, en consecuencia, no persigue la finalidad institucional de salvaguardar el equilibrio entre poderes, sino **garantizar que ninguna autoridad —bajo el pretexto de una atribución legislativa— pueda adoptar decisiones que le están vedadas constitucionalmente y que además vulneran derechos fundamentales**.

142. Con esta delimitación, se garantiza que el juicio de amparo conserve su carácter protector de derechos humanos, sin que se desnaturalice su objeto ni se incurra en una indebida ampliación de su procedencia, como sucedería si se intentara convertir en un medio para invalidar actos en abstracto o con efectos generales.

143. Por tanto, y conforme a lo resuelto en esta misma sentencia al analizar la procedencia del juicio de amparo en relación con el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala **sí está en posibilidad de analizar el concepto de violación formulado por el quejoso**, en cuanto plantea que **la autoridad legislativa invadió indebidamente la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación**, afectando con ello de forma directa sus derechos al debido proceso, defensa adecuada y legalidad. Esta revisión se realizará bajo el enfoque que corresponde a un juicio de amparo: **exclusivamente sobre los efectos concretos del acto impugnado en la esfera jurídica del particular.**

Estudio del concepto de violación relativo a la invasión de competencias del Poder Judicial de la Federación.

144. El concepto de violación bajo análisis plantea que la resolución definitiva dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se impuso al quejoso una sanción de inhabilitación por dieciocho años para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es inconstitucional en tanto que su contenido habría invadido la esfera de competencias del Poder Judicial de la Federación, al incorporar una valoración unilateral sobre el incumplimiento de una suspensión de plano otorgada por un juez federal, sin contar con atribuciones jurisdiccionales para ello.

145. La parte quejosa sostiene que tal actuación no fue meramente política ni procesal, sino que constituyó un ejercicio indebido de funciones jurisdiccionales, pues el Congreso local asumió una atribución reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Alega que tal pronunciamiento, al no estar sustentado en una resolución judicial dictada en el juicio de amparo correspondiente, vulneró su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, produciendo una afectación directa a su esfera jurídica.

146. Esta Primera Sala considera que el concepto de violación es **fundado**, por las siguientes razones:

147. En el sistema constitucional mexicano, la **división de poderes** constituye uno de los principios estructurales del Estado, cuyo reconocimiento explícito se encuentra en el **artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.(34) Conforme a este principio, el ejercicio del poder público se distribuye entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales deben operar con autonomía funcional y sin interferencias indebidas entre sí.

148. De igual forma, el **artículo 94 constitucional**(35) establece que el **ejercicio del Poder Judicial de la Federación** corresponde exclusivamente a los tribunales federales enumerados en dicho precepto. Este diseño orgánico no sólo define la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales federales, sino que constituye una **garantía institucional de independencia**, que impide que otros poderes, incluso legislativos, interfieran o suplanten el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior se encuentra en armonía con los **estándares internacionales** aplicables en materia de justicia y derechos humanos.

149. En efecto, el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**(36) establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esta disposición, exige que el juzgamiento de controversias —especialmente las que puedan derivar en sanciones— se lleve a cabo por órganos dotados de plena autonomía funcional y libres de interferencias externas.

150. En esa línea, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el principio de división de poderes no sólo se expresa en términos orgánicos, sino que también **implica una prohibición sustantiva para que órganos ajenos a la función jurisdiccional adopten decisiones que involucren el análisis o interpretación de actos judiciales o de los efectos jurídicos de sus resoluciones**.

151. Si bien es cierto que el juicio político, como figura constitucional, corresponde a los órganos legislativos, su desarrollo no puede implicar —bajo el ropaje de una sanción política— la realización de **valoraciones jurídicas que son competencia exclusiva de los jueces constitucionales**. Este límite material al ejercicio de potestades políticas ha sido reafirmado por el **Pleno de la Suprema Corte en la Controversia Constitucional 328/2001**,(37) donde se resolvió que las decisiones de los Congresos locales no pueden sustituir ni ignorar el papel del Poder Judicial, aun en procedimientos de juicio político, cuando lo que está en juego es la aplicación de normas que **resguardan la legalidad de los actos jurisdiccionales**.

152. En este sentido, cuando un órgano legislativo, como el Congreso de un Estado, asume funciones que corresponden al Poder Judicial, se configura una invasión competencial que no puede ser tolerada bajo el principio de supremacía constitucional.

153. En el orden constitucional mexicano, el principio de **supremacía constitucional** contenido en el **artículo 133** de la Constitución Federal establece que la propia Norma Fundamental, junto con los tratados internacionales y las leyes que de ella emanen, constituyen la **ley suprema de toda la Unión**, obligando a **todas las autoridades, sin excepción**, a sujetar sus actos al marco constitucional y convencional vigente.

154. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.)(38) y P./J. 20/2014 (10a.),(39) de rubros: **"PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES."** y **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."**

155. En línea con el principio de supremacía constitucional y del acceso efectivo a la justicia, esta Primera Sala considera necesario precisar que el control constitucional no puede verse limitado por la mera forma institucional del órgano que emite un acto, sino que debe atender a su contenido y a los efectos jurídicos que despliega. La función de los jueces constitucionales no es sustraerse de los conflictos entre poderes, sino evitar que en nombre de una autonomía mal entendida se vulneren derechos fundamentales o se extralimiten atribuciones constitucionales.

156. Esta posición ha sido sostenida por esta Primera Sala en el **Amparo en Revisión 27/2021**,(40) en el que se estableció que **los actos de naturaleza parlamentaria pueden ser revisados por el Poder Judicial de la Federación, siempre que generen consecuencias jurídicas concretas y definitivas sobre la esfera de derechos de los gobernados**. También se rechazó la idea de que toda actuación interna del Congreso sea irrevisable por la sola razón de haberse emitido en el seno de un procedimiento legislativo. Por el contrario, sostuvo que los actos que modifican situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, aunque formen parte del derecho parlamentario, son actos de autoridad sometidos a ley y reglamento, y no pueden entenderse como decisiones políticas o discrecionales inmunes al control judicial.

157. De igual manera, enfatizó que verificar si una votación al interior del Congreso se llevó a cabo correctamente y viola o no derechos humanos, no rompe con la autonomía parlamentaria delimitada por

la Constitución Federal ni transforma su mandato de representativo en imperativo. Así, se reitera que **la calidad de acto legislativo no basta por sí sola para excluirlo del control constitucional**, especialmente cuando ese acto no está cubierto por una cláusula expresa de discrecionalidad soberana y genera efectos concretos que afectan derechos humanos.

158. Por tanto, esta Primera Sala reafirma que el juicio de amparo sí puede constituirse en un medio idóneo para el examen de actos parlamentarios que —como en el presente caso se plantea— podrían traducirse en una invasión a competencias reservadas al Poder Judicial de la Federación y en una afectación directa a los derechos fundamentales del quejoso.

159. En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ningún acto de autoridad, por revestir una forma "política" o "institucional", queda exento del control jurisdiccional cuando afecta derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tal como lo sostuvo en el caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*.

160. El Tribunal enfatizó que incluso los procedimientos disciplinarios o sancionadores de órganos políticos deben observar principios de legalidad, debido proceso y control jurisdiccional efectivo cuando impactan derechos fundamentales.

161. La regla que se consolida tanto en el ámbito nacional como en el interamericano es clara: **el carácter legislativo de un acto no impide su escrutinio jurisdiccional si dicho acto vulnera competencias constitucionalmente asignadas o afecta derechos fundamentales**.

162. Por ello, esta Primera Sala considera que **el control constitucional y convencional debe ejercerse sin prejuicio de la fuente orgánica del acto, y atendiendo siempre a su contenido y efectos**. Esta línea interpretativa no solo es congruente con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, sino que representa una manifestación del principio *pro persona* y del mandato de interpretación conforme previstos en el artículo 1o. de la Constitución.

163. Precisado lo anterior y retomando el planteamiento del quejoso, se advierte que uno de los aspectos centrales de su concepto de violación consiste en que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio político instaurado en su contra, emitió pronunciamientos que implicaron una valoración unilateral sobre el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un juez federal dentro de un juicio de amparo indirecto. A juicio del quejoso, esta actuación excedió las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo local, al asumir funciones materialmente jurisdiccionales que son exclusivas del Poder Judicial de la Federación.

164. Como se adelantó, esta Primera Sala estima que el planteamiento resulta **fundado**.

165. En el sistema constitucional mexicano, el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad exclusiva de emitir, interpretar y hacer cumplir sus resoluciones, particularmente en el juicio de amparo. Las suspensiones —reguladas en los artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo—(41) constituyen una medida urgente para evitar daños irreparables a derechos fundamentales.

166. Este tipo de medidas tienen naturaleza cautelar y jurisdiccional, y su emisión, interpretación, modificación y cumplimiento competen únicamente al órgano jurisdiccional que las emite o, en su caso,

al órgano jurisdiccional revisor, perteneciente al mismo poder. De ahí que la valoración sobre si fueron cumplidas o incumplidas requiere una apreciación jurídica dentro del proceso en el que se dictaron, con respeto al debido proceso legal y a las garantías de imparcialidad.

167. En ese sentido, el marco jurídico del juicio de amparo contempla mecanismos específicos y exclusivos para vigilar y asegurar el cumplimiento de las suspensiones dictadas por órganos jurisdiccionales federales. De conformidad con los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo,(42) corresponde al propio juez de amparo verificar de oficio o a petición de parte si la suspensión ha sido cumplida, así como requerir su observancia a las autoridades responsables. En caso de desacato, el juzgador puede imponer medidas de apremio, dar vista al Ministerio Público Federal e incluso remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

168. Estos mecanismos tienen como finalidad garantizar la eficacia de la tutela cautelar sin interferencias externas, asegurando que sea una autoridad imparcial, con facultades para conocer del juicio constitucional, la que determine si hubo incumplimiento y qué consecuencias deben derivarse de ello. Cualquier intervención de otra autoridad fuera de ese cauce implicaría una usurpación de funciones jurisdiccionales y comprometería no solo el principio de legalidad, sino también la unidad y eficacia del sistema de control constitucional en México.

169. En ese contexto, la Ley de Amparo prevé expresamente el incidente por incumplimiento de la suspensión, como el cauce procesal idóneo para determinar y sancionar el desacato a una medida cautelar otorgada en el juicio de amparo. Conforme al artículo 209, cuando se advierta que una autoridad ha transgredido lo ordenado en una suspensión, el juez de amparo está facultado para abrir un incidente por defecto en el cumplimiento, en el cual se da audiencia a las partes, se valoran pruebas y se emite una resolución específica sobre el incumplimiento.

170. Este procedimiento preserva el principio de contradicción, el derecho de audiencia y el debido proceso, ya que permite a la autoridad responsable ofrecer justificaciones o pruebas sobre el cumplimiento de la medida, y al quejoso exponer las razones por las que considera que ha sido vulnerada. De este modo, se evita que otros órganos —y especialmente órganos no jurisdiccionales— usurpen la función de interpretar y calificar el alcance de una resolución judicial, función que es exclusiva del órgano que la emite.

171. En este contexto, cualquier autoridad ajena al Poder Judicial Federal carece de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de una suspensión. Este diseño normativo constituye una garantía institucional del principio de legalidad y de la independencia judicial, al impedir que órganos ajenos al Poder Judicial interfieran en el control constitucional de actos de autoridad.

172. Ahora bien, en el caso concreto uno de los elementos que otorgan relevancia constitucional al acto reclamado en este juicio de amparo es que el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento de juicio político seguido en contra del quejoso, incluyó un pronunciamiento en el que sostuvo que el servidor público incurrió en desacato a una suspensión de plano concedida por una autoridad judicial federal.

173. Concretamente, del contenido del dictamen aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que la Comisión Jurisdiccional y el Pleno del Congreso valoraron que el quejoso había sido omiso en acatar la suspensión de plano dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro del juicio de amparo **********, promovido por diversos integrantes del Comisariado Ejidal del **********. En su razonamiento, dicha omisión fue considerada como una conducta violatoria del equilibrio de poderes, con base en la cual se le impuso la sanción de inhabilitación por dieciocho años.

174. Esta Primera Sala advierte que el señalamiento contenido en el dictamen legislativo no se limitó a hacer referencia incidental a una resolución judicial previa, sino que asumió —sin facultades legales ni constitucionales— la interpretación del sentido, vigencia y alcance de una suspensión judicial, así como la calificación de su supuesto incumplimiento. En otras palabras, el Congreso local sustituyó indebidamente al órgano jurisdiccional federal competente para determinar si una suspensión fue respetada o transgredida.

175. Como se explicó, el sistema de control constitucional mexicano prevé mecanismos específicos para vigilar el cumplimiento de las suspensiones otorgadas en juicio de amparo, entre los que destaca el incidente por incumplimiento regulado en el artículo 209 de la Ley de Amparo. Mediante ese procedimiento, el juez constitucional —previa audiencia de las partes— puede calificar el cumplimiento de la medida cautelar, imponer sanciones, e incluso dar vista al Ministerio Público Federal o remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

176. Cualquier intervención de otro poder del Estado, ajeno a la jurisdicción federal, que asuma como propia la facultad de valorar el cumplimiento de una suspensión, constituye una intromisión en funciones judiciales, contraria a los principios de división de poderes, legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

177. Esta indebida sustitución resulta aún más grave cuando la valoración unilateral del supuesto incumplimiento es utilizada como fundamento para imponer una sanción política, como ocurrió en el caso, afectando no solo la competencia del Poder Judicial de la Federación, sino también los derechos fundamentales del quejoso —entre ellos, su derecho de defensa, al acceso a un recurso judicial efectivo y a no ser juzgado por una autoridad incompetente—.

178. El Congreso local no sólo impuso una sanción grave (inhabilitación por dieciocho años), sino que lo hizo a partir de una valoración jurídica sobre el cumplimiento de una medida cautelar dictada por un juez federal, sin que existiera un pronunciamiento jurisdiccional previo que determinara la existencia del incumplimiento. Situación que no solo trasciende lo meramente político y compromete principios esenciales del sistema constitucional, sino también de afectación directa a derechos fundamentales del quejoso. Particularmente, a su derecho al debido proceso legal y a ser juzgado por una autoridad competente.

179. El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”. Esta disposición consagra la garantía de ser juzgado exclusivamente por autoridades judiciales competentes, conforme a procedimientos preestablecidos en la ley.

180. En concordancia, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a toda persona "el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". De este derecho se deriva la obligación estatal de asegurar que toda controversia que implique derechos de una persona sea resuelta por un órgano jurisdiccional con las características mencionadas.

181. Prerrogativas constitucionales y convencionales que no fueron respetadas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al emitir su resolución definitiva en el juicio político, ya que no se limitó a valorar hechos desde un enfoque político o disciplinario, sino que introdujo una calificación jurídica sobre un acto que pertenece de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación: el cumplimiento de una suspensión concedida dentro de un juicio de amparo.

182. Esa calificación no fue neutral ni secundaria: constituyó uno de los fundamentos esenciales de la sanción impuesta al quejoso. Es decir, fue parte constitutiva del juicio de responsabilidad. Esto coloca a dicho acto en una dimensión claramente jurídica, no meramente política, pues se sustituyó la competencia de un juez federal por la de un órgano legislativo que carece de imparcialidad estructural para pronunciarse sobre una medida jurisdiccional.

183. Esta forma de actuación implica una vulneración directa al principio de legalidad, en tanto el Congreso Local actuó sin facultad para calificar jurídicamente el cumplimiento de una resolución judicial; y también al principio de imparcialidad, pues actuó como parte, instructor y sancionador en un proceso donde el hecho valorado (el supuesto desacato) debió haberse determinado por un juez imparcial y competente.

184. La actuación del Congreso local sustituyó el juicio de valor jurídico que le correspondía exclusivamente al Juez Federal por una determinación política con consecuencias sancionatorias directas, lo que dejó al quejoso sin una oportunidad efectiva de defensa ante una autoridad imparcial y especializada.

185. Esta sustitución no fue intrascendente ni accidental: constituyó uno de los elementos fundamentales de la decisión legislativa, pues sirvió de sustento para calificar la conducta del quejoso y, en consecuencia, imponerle una sanción de inhabilitación por dieciocho años. Así, el acto legislativo no sólo invadió competencias judiciales, sino que lo hizo en perjuicio concreto de una persona, generando una afectación directa a su derecho de defensa y al principio de legalidad.

186. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio político seguido en contra del quejoso, incurrió en una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse, sin facultades legales ni jurisdiccionales, sobre el presunto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un juez federal dentro de un juicio de amparo indirecto.

187. A mayor abundamiento, esta Primera Sala advierte que la calificación sobre el presunto incumplimiento de la suspensión de plano —hecho sobre el cual se fundó la sanción impuesta por el Congreso local— se emitió mientras aún estaba pendiente de resolución el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento, promovido dentro del juicio de amparo **********. Dicho incidente fue resuelto

posteriormente por el juez de Distrito, quien determinó su improcedencia al haberse sobreseído el juicio de amparo principal, en virtud de que el ejido quejoso manifestó su consentimiento respecto del acto reclamado, mediante la suscripción de un acuerdo con la autoridad responsable.

188. En efecto, en la resolución dictada dentro del juicio de amparo **********, el Juzgado de Distrito **decretó el sobreseimiento fuera de audiencia**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, tras constatarse que el quejoso y la autoridad habían suscrito un acuerdo de voluntades que daba por satisfecha la controversia constitucional. Consecuentemente, **al no existir ya materia sobre la cual pronunciarse, el incidente de incumplimiento fue declarado infundado**, descartándose cualquier responsabilidad por parte del servidor público sancionado.

189. Esta actuación constituye una transgresión al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal, así como a los principios de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la misma norma fundamental, y en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

190. En este contexto, la actuación del Congreso local trasciende del ámbito de lo político y adquiere una dimensión jurídica sustancial, al fundar la sanción impuesta en una premisa jurídica que no podía emitir. Esta circunstancia impide considerar a la resolución impugnada como un acto puramente político excluido del control constitucional, pues afectó directamente derechos fundamentales del quejoso a través de una intromisión en funciones jurisdiccionales.

191. Como ha quedado expuesto, uno de los ejes fundamentales del juicio político seguido en contra del quejoso fue la supuesta inobservancia de una suspensión de plano dictada por el Juez Octavo de Distrito en el juicio de amparo **********. Sin embargo, esta circunstancia no podía motivar la incoación del procedimiento, ya que su análisis excedía las atribuciones constitucionales del Congreso local y correspondía de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación.

192. En efecto, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 328/2001, la facultad de instaurar juicios políticos —si bien prevista constitucionalmente— es de carácter excepcional y debe ejercerse conforme a los supuestos estrictamente previstos en las normas que regulan dicha figura. En particular, se estableció que no pueden ser materia de juicio político las consideraciones jurídicas relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, pues ello implicaría una invasión a la autonomía del Poder Judicial y vulneraría el principio de división de poderes.

193. Aplicando dicho criterio al presente caso, resulta claro que el Congreso del Estado de San Luis Potosí no podía sustentar la procedencia del juicio político en la supuesta inobservancia de una suspensión de plano dictada por un Juez Federal, ya que tal calificación jurídica sólo podía ser realizada por el propio órgano jurisdiccional que emitió la medida cautelar, mediante el incidente de incumplimiento previsto en los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo.

194. En ese sentido, la denuncia presentada en contra del quejoso no podía motivar la incoación del juicio político, en tanto que se basaba en un supuesto incumplimiento que al momento de ser valorado legislativamente aún se encontraba sujeto a determinación jurisdiccional dentro del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual fue resuelto posteriormente declarando infundada

dicha incidencia. Aunado a lo anterior, el juicio de amparo principal fue sobreseído al acreditarse el consentimiento del acto reclamado.

195. Esto demuestra que no existía un pronunciamiento firme ni definitivo por parte del Poder Judicial de la Federación sobre el supuesto incumplimiento, lo cual impedía al Congreso estatal suplir dicha competencia e interpretar por su cuenta los alcances y consecuencias de una resolución judicial federal.

196. Así, siguiendo el razonamiento adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 328/2001, debe concluirse que el juicio político era improcedente desde su origen, ya que se sustentó en un motivo que, por su naturaleza, se encontraba fuera del ámbito de valoración del Congreso local y correspondía únicamente a la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación. Su inicio, por tanto, contravino los principios de legalidad, competencia y división de poderes establecidos en los artículos 14, 16, 49 y 94 de la Constitución Federal.

197. En consecuencia, esta Primera Sala estima fundado el concepto de violación analizado. Por tanto, se declara la inconstitucionalidad de la resolución emitida el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se resolvió en definitiva el procedimiento de juicio político instaurado en contra de **********, imponiéndole una sanción de inhabilitación por dieciocho años para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al haber sido dictado con base en una indebida invasión a la competencia del Poder Judicial de la Federación y con afectación directa a sus derechos fundamentales.

198. Por tanto, esta Primera Sala **concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso**, para el efecto de que las autoridades responsables **dejen insubsistente la resolución definitiva emitida el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento de juicio político instaurado en su contra, **exclusivamente en lo que concierne al quejoso**.

199. Asimismo, el Congreso del Estado de San Luis Potosí **deberá emitir una nueva resolución definitiva**, en la cual, tomando en consideración lo resuelto en esta ejecutoria —particularmente en cuanto a que la denuncia que dio origen al procedimiento no podía jurídicamente motivar la incoación del juicio político, al versar sobre la supuesta inobservancia de una suspensión de plano cuya valoración corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación—, **se declare la improcedencia del juicio político respecto del quejoso**, por no actualizarse los supuestos constitucionales y legales que habilitan el ejercicio de dicha potestad sancionadora

200. En otro aspecto, al haber resultado fundado el argumento hecho valer por la parte actora, relativo a la improcedencia del juicio político, resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos de inconstitucionalidad.

X. REVISIÓN ADHESIVA

201. Al no haber prosperado la revisión principal interpuesta por las autoridades responsables, debe quedar sin materia la revisión adhesiva, al haber desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del quejoso adherente.(43)

202. Sin que sea obstáculo para la conclusión alcanzada, el hecho de que la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal haya admitido el presente recurso de revisión, pues tales autos no causan estado. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 19/98, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**"(44)

XI. DECISIÓN

203. Dadas las conclusiones alcanzadas, **reparada** la **incongruencia** precisada en el apartado VII de esta ejecutoria; y ante lo fundado de los agravios del quejoso, lo conducente es **modificar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo y la protección** de la Justicia Federal solicitados por el quejoso **********, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra del acto reclamado al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la última parte del apartado IX, de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El tercer rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada 1a. XLI/2025 (11a.), que aparece publicada en la página 1411 de esta *Gaceta*.

1. Consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya existencia constituye un hecho, lo que se sustenta en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital 2017123.

2. El auto de admisión fue recurrido mediante queja por las autoridades responsables. De dicho recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien lo registró con el toca Q.A. 51/2022 y resolvió en sesión ordinaria de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de declararlo infundado, al considerar que el Juez Federal no soslayó la probable actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo –resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de Procedencia y en Juicio Político–, debido a que señaló que por el momento no era notoria ni manifiesta dicha causa de improcedencia, pues de proceder a verificar el juicio conllevaría el análisis que debe efectuarse con vista de las constancias del sumario constitucional, lo que únicamente sería posible recabarlas con la admisión. Asimismo, se consideró que no eran notorias y manifiestas las hipótesis de inejercibilidad contenidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la ley de la materia –relativas al consentimiento de las resoluciones reclamadas–.

3. En la cual se hizo valer seis agravios en los cuales, en esencia, fortaleció las consideraciones de la sentencia recurrida, relacionadas con la desestimación de las causas de improcedencia (artículo 61, fracciones VII, XIV, XX y XXI, de la Ley de Amparo), así como las relativas a la precisión de los actos reclamados, a la certeza de estos y al estudio de fondo realizado por el Juez de Distrito en el cual se concedió el amparo.

4. En contra de dicho proveído el Congreso del Estado de San Luis Potosí –en su carácter de tercero interesado–, interpuso recurso de reclamación, el cual fue registrado con el número 159/2024 y resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

5. En contra del referido acuerdo, el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, interpuso recurso de reclamación, el cual fue registrado con el número 246/2024 y resuelto por esta Primera Sala del alto Tribunal en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

7. Modificado por el Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

8. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
...
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

9. "**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

10. "**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]"

11. "**Artículo 71.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I. Del Presidente:
[...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
[...]
ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:
[...]
XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;
[...]"

12. "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]"

13. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

14. Entre el día que se notificó y el que surtió efectos mediaron el sábado tres y domingo cuatro de diciembre de dos mil veintidós. Por otra parte, deben descontarse del cómputo del plazo para la interposición, los días diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, al haber sido sábados y domingos, respectivamente.

15. "I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;"

16. Descontando los días tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veintidós, por haber sido sábados y domingos, por tanto, inhábiles.

17. "**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

18. Sin contar los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, por tanto, inhábiles.

19. "**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

20. "Artículo 17. [...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"

21. Consideraciones que encuentran sustento en la tesis de la otrora Tercera Sala, de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, registro digital 272666.

22. "**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

23. "**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
[...]
II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;
[...]"

24. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
[...]"

25. "Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]"

26. Esta interpretación ya se había adoptado por esta Sala, entre otros, en el Amparo en Revisión 323/2014, fallado el once de marzo de dos mil quince por unanimidad de votos. Incluso, de este amparo derivó la tesis aislada 1a. CLXXIII/2015 (10a.), en la que se contempla esta interpretación: tesis aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, página 441, mayo de 2015, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**".

27. Jurisprudencia P./J. 135/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

28. Tesis I.15o.A.4 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2081. Registro digital 2000863.

29. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425.

30. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro 159947.

31. Amparo en revisión 53/2021, resuelto por la Segunda Sala en sesión de treinta de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.
Criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Registro digital 2023741.

32. Consideraciones que encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. Registro digital 179367.

33. Consideraciones que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 24/2012 (9a.), de rubro: **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 356. Registro digital 159896.

34. "**Art. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

35. "**Art. 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]"

36. "Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...]"

37. Resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil tres, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón; el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo votó en contra, reiterando las consideraciones del voto particular formulado en las controversias constitucionales 26/1997, 9/2000 y 33/2001. Por licencia concedida, no asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

38. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 615. Registro digital 2007735.

39. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202. Registro digital 2006224.

40. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

41. "**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."
"**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."
"**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:
I. Extradición; y
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."
"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

42. "**Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión**
Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.
Artículo 207. El incidente se promoverá ante la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante la presidenta o el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.
Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:
I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y
III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.
Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o

contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley."

43. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 226. Registro digital 174011.

44. Tesis de jurisprudencia P./J. 19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19. Registro digital 196731.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con el amparo en revisión 91/2024.

1. Este caso comienza con la promoción de un amparo por parte de un comisario ejidal en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí por construir un puente vehicular dentro de tierra ejidales. En este amparo, el juez de distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que se pare la construcción y todo se mantenga tal como se encontraba. Poco más de un mes después, el comisario ejidal promovió un incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión. Antes de que se resolviera este incidente, el comisario ejidal presentó una denuncia de juicio político en contra de diversos funcionarios de Ayuntamiento; entre ellos, el entonces presidente municipal, Francisco Xavier Nava Palacios. La acusación era la misma: construir en tierras ejidales y, principalmente, violar la suspensión decretada por el Juez de Distrito.

2. Como consecuencia de esta denuncia, Nava Palacios fue sujeto a juicio político en el Congreso del Estado. Es importante resaltar desde aquí que el juicio fue por dos motivos. El primero –el único destacado por la sentencia de la mayoría– es la violación a la suspensión dictada en un juicio de amparo. El segundo es la construcción de dicho puente *en sí misma*; es decir, por el hecho que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo en que se concedió la suspensión presuntamente violada, más allá de la existencia de este juicio y la suspensión.

3. Como anticipé, la sentencia se limita a considerar que el objeto del juicio político se circunscribió a determinar la violación de la referida suspensión. Sin embargo, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional da cuenta de una situación distinta. Pese a las inconsistencias presentes a lo largo del dictamen, lo cierto es que sí valora la construcción del puente en tierras ejidales como un *hecho autónomo* de la violación a la suspensión. El dictamen describe a la construcción del puente como una violación grave a los derechos humanos por haberse realizado en "terreno ajeno" y refiere expresamente a una violación al derecho a la propiedad de los ejidatarios. Esto es distinto a la violación de la suspensión.

4. Mi interpretación sobre aquello que pretendió castigar el Congreso se confirma si vemos las normas que estimó violadas. Después de hacer referencia a ciertos datos probatorios, el dictamen aprobado por el Pleno (dictamen con el que se sancionó a Nava Palacios y se le impuso una inhabilitación de 18 años) califica a la construcción del puente como una violación al Código Civil local, a la Ley de Obras Públicas, y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Todo esto es distinto al incumplimiento de la suspensión, aunque no me queda duda que el dictamen también se aprobó por considerar que la suspensión fue violada.

5. Por último en el contexto fáctico, el amparo promovido por el comisario ejidal terminó en un sobreseimiento. Los representantes del ejido y el Ayuntamiento celebraron un contrato de promesa de compraventa, por lo que el juez estimó que se consintió expresamente al acto reclamado. En cuanto al incidente de suspensión, sostuvo que había quedado sin materia y que, aun de estimarse fundado, no podría ordenarse el cumplimiento dado el consentimiento del acto reclamado. Más allá de esta determinación, en el resolutivo declaró infundado al incidente. Todo esto ocurrió con posterioridad a la conclusión del juicio político y la inhabilitación de Nava Palacios.

6. El caso que resolvió la Primera Sala es la revisión del amparo de Nava Palacios contra el juicio político, en el que impugnó tanto la resolución final como diversos vicios en el procedimiento, particularmente la (in)comunicación del Congreso sobre los momentos clave del proceso y la imposibilidad práctica que tuvo para desahogar sus pruebas. El Juez de Distrito consideró que el juicio era procedente respecto del *procedimiento* del juicio político (por oposición a la decisión final), y concedió el amparo por diversos vicios procesales, particularmente en torno a la falta de evaluación de diversas pruebas.

7. La revisión de este amparo implica dos problemas jurídicos importantes. El primero es la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo; esto es, la improcedencia contra "resoluciones […] de las legislaturas […] en juicio político […] en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".(1) Si se supera esta causal, la siguiente pregunta es la de fondo, en donde Nava Palacios sostiene que el Congreso invadió la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la violación de una suspensión de amparo.

8. En lo fundamental, estoy de acuerdo con las conclusiones a las que llegó la Sala: el amparo es procedente en la medida en que la causa de improcedencia de juicio político atiende al principio de división de poderes, por lo que sería contradictorio no admitir la revisión de un caso en donde se alega precisamente que el juicio político se instrumentalizó para violar la división de poderes; en cuanto al fondo, comparto que el Congreso local no podía evaluar de manera autónoma la violación de la suspensión de amparo, y que al hacerlo violó el principio de división de poderes en perjuicio del quejoso.

9. Ahora bien, pienso que esto no era suficiente para conceder el amparo liso y llano como lo hace la sentencia. Reitero, el dictamen que aprobó el Pleno del Congreso local para condenar a Nava Palacios no fue solo por la violación de la suspensión; también comprendió el acto *autónomo* de construir en tierras ejidales y estimo que reprochar este acto a nivel político es muy distinto a la acusación de violar una suspensión de amparo. Además, me parece que el amparo de Nava Palacios no hubiera sido procedente para controvertir este tipo de razones y la consecuente condena del juicio político, pues aquí no hubiera estado en juego el principio de división de poderes.

10. Sin perjuicio de lo anterior, decidí acompañar la sentencia de mayoría porque la solución a la que yo hubiera llegado resulta inmaterial dados los hechos posteriores al juicio político. En mi apreciación, la resolución ideal hubiera sido andar todo el camino argumentativo que recorrió la sentencia, pero concluir que este análisis solo nos lleva a que el Congreso local deba excluir de su estudio todo lo relativo a la violación de la suspensión. A continuación, hubiera sido necesario analizar el proceso de juicio político, y aquí concuerdo con el Juez de Distrito en que ocurrieron graves violaciones procesales, especialmente en torno a las pruebas.

11. Con estos dos elementos (es decir, la necesaria exclusión de ciertas consideraciones y la determinación de las graves violaciones procesales), los efectos del amparo hubieran sido una reposición del procedimiento de juicio político, no su completa improcedencia. No obstante, en cualquier desarrollo posterior del juicio político el Congreso local hubiera tenido que tomar en cuenta la resolución final del amparo del ejido, y esto es lo que llevaría a la destrucción completa de las pretensiones del juicio político: dado que ya tenemos una determinación judicial sobre el consentimiento de la construcción sobre la tierra ejidal, el segundo tipo de razones que sustentó la condena del juicio político tampoco hubiera podido tener lugar. Solo por esa situación es que voté a favor del proyecto de sentencia presentado.

12. Dicho lo anterior, presento este voto para hacer precisiones sobre mi postura sobre la procedencia del amparo, así como sobre las consideraciones de fondo. Reitero que hay mucho del proyecto que comparto, particularmente la idea de que el principio de división de poderes puede ponerse en acción de manera directa para proteger a una persona privada. Sin embargo, hay aspectos fundamentales que tuve que considerar para votar a favor de este asunto tanto en procedencia (A) como en fondo (B).

A. **Artículo 61, fracción VII: facultades soberanas y discrecionales**

Precisiones teóricas sobre esta causal de improcedencia

13. Para empezar, es importante reconocer que esta causal de improcedencia refleja la adopción de la doctrina de las cuestiones políticas (*political question doctrine*) en nuestro orden jurídico;(2) es decir, la idea es que hay cierto tipo de controversias cuya resolución está reservada a los poderes Legislativo y/o Ejecutivo, por lo que no resultan justiciables ante el Poder Judicial. En esta medida, cuando pretendemos limitar la aplicabilidad de esta doctrina, como lo hace esta sentencia, es importante considerar los valores que tiende a proteger y explicar por qué no se están poniendo en peligro con nuestra resolución.

14. Estos *valores* pueden resumirse en dos preocupaciones: (a) la inquietud sobre la debilitación de la política democrática (la idea de que la canalización del conflicto a través de los jueces limita y comprime la capacidad de las instituciones democráticas), y (b) la ansiedad por la politización de la justicia (la pérdida de la independencia judicial como efecto del acercamiento de los jueces al espacio de confrontación política).(3) Asimismo, debe atenderse a las dos *racionalidades* en las que se basa esta doctrina: (a) la consideración de que las ramas políticas harán un trabajo al menos tan bueno como los tribunales en la interpretación de ciertas previsiones constitucionales,(4) y (b) el hecho de que algunas cuestiones políticas deben ser respondidas por las ramas políticas porque solo ellas son responsables (*accountable*) ante el electorado.(5)

15. Ahora bien, si estos valores son protegidos por esta doctrina (y, por ende, por la causal de improcedencia en estudio), y si siguen vigentes las razones que la sostienen, ¿por qué debemos limitarla como lo hace la sentencia? En mi opinión –y por esto es que estuve fundamentalmente de acuerdo con el proyecto– la razón es que ha cambiado sustancialmente nuestro entendimiento de la justicia constitucional en los últimos años. Como se ha reconocido en varios precedentes (en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, por ejemplo), hemos transitado de un entendimiento puramente político a uno jurídico de la Constitución, en donde ésta tiene una aplicación directa en todos los ámbitos y, por ende, podemos hablar de una constitucionalización de la política, lo que incluso ha llevado al debate contemporáneo a plantear que la Corte se ha transformado en un tribunal constitucional.(6)

16. Lo anterior se soporta también por consideraciones históricas. La reforma constitucional de 1994, en la que se incorporan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, hicieron justiciable en mucho mayor medida a la división de poderes y el federalismo; las reformas de 1996, en las que se otorgaron facultades de revisión constitucional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, judicializaron el proceso democrático; la reforma de 2011, finalmente, consolida la justiciabilidad de los derechos fundamentales (incluyendo los convencionales).

17. Estas reformas hicieron justiciable precisamente aquello que antes se dejaba en manos de las otras ramas del gobierno bajo el argumento de que se trataba de cuestiones políticas, y que se encuadraba en la causal de improcedencia del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo entonces vigente (análogo al actual artículo 61, fracción VII). Entre otras, estas cuestiones incluían la remoción de un presidente municipal y la suspensión de ayuntamientos,(7) lo que hoy es tratado de manera rutinaria por esta Corte. De este modo, las reformas descritas, entre otras, establecieron un cambio en la relación entre la política y las facultades constitucionales del Poder Judicial, lo que parte precisamente de la constitucionalización de la política.

18. En este contexto, considero que la sentencia se hubiera beneficiado en gran medida si incorporara una respuesta a por qué no se están poniendo en peligro los valores protegidos por la *political question doctrine*, y si especificara cómo es que no se contradicen las ideas que la sustentan y que continúan vigentes. Aquí, me parece que la violación a la división de poderes que determinó la sentencia opera precisamente en el sentido

inverso que en el escenario contemplado por el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo. El peligro reside en que el Congreso Local se arrogue de una facultad que pertenece al Poder Judicial de la Federación en perjuicio del quejoso. Como establece la sentencia, la Ley de Amparo contempla un incidente específico en que habrá de determinarse si existe o no esta violación; incidente en que las partes gozan de ciertas garantías de audiencia y que se rige por un principio de contradicción.

El diálogo faltante con los precedentes de la Segunda Sala

19. Dicho lo anterior, otro punto que le faltó a la sentencia es dialogar con los precedentes de la Corte sobre esta causal de improcedencia. Esto era particularmente relevante, pues la Primera Sala no cuenta con prácticamente ningún pronunciamiento, mientras que la Segunda Sala ha desarrollado una doctrina ambivalente.

20. Los primeros pronunciamientos de la Segunda Sala son en procedimientos de designaciones por parte de los poderes legislativos –recordemos que la fracción VII del artículo 61 también prescribe la improcedencia contra las resoluciones de los congresos "en elección, suspensión o remoción de funcionarios". Los precedentes incluyen el Amparo en Revisión 471/2006, las contradicciones de tesis 253/2009 y 70/2010, y las quejas 108/2015 y 86/2016.

21. Uno de los argumentos desarrollados por la Segunda Sala en estos casos, particularmente en el Amparo en Revisión 471/2006 y las contradicciones de tesis 253/2009 y 70/2010, es que, en la medida en que no se pueden controvertir los actos de elección de ciertas autoridades por ser facultades soberanas y discrecionales, tampoco se puede controvertir ningún acto emitido en el procedimiento de elección; en otras palabras, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

22. Para casos de juicio político, la Segunda Sala ya se ha separado de este criterio y ha aceptado que sí se pueden controvertir los aspectos procesales de dichos procedimientos.(8) Al respecto, ha distinguido los casos de juicio político de los de elección, suspensión o remoción de funcionarios (sus precedentes anteriormente citados), pero no ha desarrollado mucho este ejercicio de distinción.(9)

23. Para mí, el problema sustancial del argumento sobre que lo accesorio sigue la suerte de lo principal en este ámbito es que en esta causal de improcedencia el carácter discrecional de las decisiones de los congresos solo puede predicarse de las "resoluciones" o "declaraciones" de juicio político, es decir, que la improcedencia está referida de forma exclusiva a la determinación final, no al procedimiento que debe seguirse para adoptar dicha resolución o declaración.

24. Esta distinción puede encontrar soporte argumentativo en el hecho de que refleja tanto una protección de los valores que busca salvaguardar la *political question doctrine*, como en que mantiene las dos ideas que soportan esta doctrina. Por un lado, esta separación de momentos (separación entre el proceso y la decisión) evita que sea el Poder Judicial quien reemplace y sustituya a los órganos políticos en su facultad de decisión sobre el juicio político. Esto provoca que no se debilite la política democrática (el primer valor protegido por la causal de improcedencia), pues se mantiene la facultad exclusiva de los representantes populares de realizar la decisión –el juicio– que consideran pertinente en el caso concreto; incluso se fortalece la democracia, pues si concebimos que la robustez democrática depende de la solidez deliberativa, y si la deliberación requiere que se cumplan ciertas reglas (libertad e igualdad en la discusión, que se escuche a todos los participantes, etc.), entonces resulta necesario que haya alguien (naturalmente, el Poder Judicial) que verifique este proceso previo a la toma de la decisión democrática.

25. Asimismo, la separación de momentos evita la politización de la justicia (segundo valor de la causal de improcedencia), pues el Poder Judicial mantiene su poder de actuación en un momento previo a la decisión. En este sentido, no se pretende que el Poder Judicial participe en la calificación de la responsabilidad política del quejoso, sino únicamente en el control de ese proceso.

26. Por otro lado, la distinción entre la decisión y su proceso provoca que no contradigamos las ideas que sustentan la *political question doctrine*. Por un lado, no se cuestiona que es a las ramas política a quienes corresponde

la decisión en sí sobre el juicio político. Por otro lado, no se evita la responsabilidad (*accountability*) de estas ramas de gobierno con el control procesal de los tribunales; al contrario, se provoca que esta responsabilidad sea no solo *ex-post*, sino incluso durante el mismo proceso de juicio político.

27. Con lo anterior no ignoro que la sentencia se la Sala también abre la puerta a la evaluación de la decisión misma del juicio político, pero aquí el criterio fue muy cuidadoso y no asienta un precedente expansivo. Lo que dio paso a que este asunto pudiera evaluarse en el fondo es que el principio controvertido fue precisamente la división de poderes; es decir, el mismo principio que la causal de improcedencia busca proteger. Además, en algo que pienso faltó en la sentencia, debía aclararse que lo único que se podía evaluar en fondo era la determinación sobre la suspensión de amparo, no el resto de las razones que llevaron a la condena en el juicio político.(10)

Imprecisiones sobre el caso Ríos Avalos vs. Paraguay

28. Un punto en el que me separo totalmente de la sentencia es su uso del precedente de *Ríos Avalos vs. Paraguay* de la Corte Interamericana. La sentencia pretende trazar un paralelo entre ese caso y el presente que no se sostiene. En *Ríos Avalos*, las víctimas fueron ministros de la Corte Suprema de Paraguay, sometidos a un juicio político como represalia por sus resoluciones jurisdiccionales. La Corte Interamericana resolvió contundentemente que este tipo de juicios emprendidos contra autoridades judiciales, en razón de su actividad jurisdiccional, menoscaban la independencia de la judicatura. Por ello, queda vedado a los órganos que intervengan en un juicio político contra autoridades jurisdiccionales revisar los fundamentos o el contenido de sus decisiones.

29. En este sentido, *Ríos Avalos* es un caso sobre los peligros que los juicios políticos entablados contra autoridades judiciales implican para la independencia de la judicatura. Sin embargo, el peligro para la independencia judicial en *Ríos Avalos* deriva de la calidad de víctima de una autoridad judicial. Ello difiere fundamentalmente del presente asunto. Si bien no se niega que aquí también está en peligro la independencia judicial, la situación del quejoso es completamente distinta en la medida en que no es una autoridad judicial reprendida por su actividad, y en el juicio político nunca se discutió el sentido de una sentencia o resolución judicial.

30. Además, es falso que *Ríos Avalos* sostenga que un Congreso no pueda, en juicio político, adoptar decisiones que impliquen una valoración jurídica que corresponda a órganos jurisdiccionales (párrafo 96 de la sentencia). *Ríos Avalos* simplemente no se pronuncia sobre dicho punto, y este argumento (imposibilidad de que un congreso determine la violación de una suspensión en juicio político) se sostiene sin necesidad de deformar el precedente de *Ríos Avalos*.

B. Fondo

31. Ya especifiqué mis objeciones a la sentencia en cuanto a que considera al pronunciamiento sobre la suspensión como la única base sobre la que el Congreso determinó la responsabilidad política del quejoso. También mencioné que para mí era necesario hacer un análisis del procedimiento del juicio político, en donde esencialmente coincido con el Juez de Distrito sobre las violaciones procesales que ameritaban la reposición del procedimiento. Esto hubiera llevado a un amparo para efectos en lugar de uno liso y llano, pero acompañé el proyecto por la razón ya dicha de que el juicio político no podía tener ningún propósito por la forma en que se terminó por resolver el amparo del ejido.

32. Con independencia de lo anterior, quiero aclarar que para mí no hay un problema constitucional en que un congreso lleve a cabo un juicio político por la violación de una suspensión de amparo –o más bien, considero que esto en sí mismo no es revisable en amparo. Lo que no se puede es que el congreso asuma el papel jurisdiccional para determinar que en efecto ocurrió la violación de la suspensión *con independencia y en total desatención* a lo que determine el órgano encargado de evaluar el (in)cumplimiento de la suspensión: el juez de distrito o, en su caso, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte. Esto último es lo que ocurrió en el caso concreto.

1. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]
VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; […]

2. Zavala, M. (2011) *El control (y descontrol) de la constitucionalidad electoral en México. La (im)procedencia del amparo en materia electoral*. En Temas de derecho procesal electoral, vol. II, México, pp. 107-161; y Garza, J. y Martín, J. (2018) *El amparo contra la omisión de designar magistrados anticorrupción: entre la doctrina de las cuestiones políticas, el interés legítimo y la construcción de nuevos derechos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 907-908.

3. *Cfr.* Couso, J. (2004) *Consolidación democrática y poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política*. Revista de Ciencia Política, Vol. XXIV, No. 2. pp.29-48.

4. Tushnet, M. (1999) *Taking the Constitution Away from the Courts*, pp. 104-108, citado en Tushnet, M. (2010) *Law and Prudence in the Law of Justiciability: The Transformation and Disappearence of the Political Question Doctrine*. Georgetown Law Faculty Publications, 80 N. C. L. Rev. pp. 1207-1208.

5. Ibid. Barkow, R. *More Supreme tan the Court? …* p. 327.

6. Resulta interesante que hay quienes argumentan que la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo es el tipo de normas que impiden esta concepción de la Corte como un tribunal constitucional. Véase Cárdenas, J. (2007) *Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XI, núm. 119, pp. 316-317.

7. Ibid. Zavala, M. *El control (y descontrol) de la constitucionalidad electoral en México. La (im)procedencia del amparo en materia electoral*

8. Véanse los amparos en revisión 258/2019, 668/2019 y 789/2019.

9. Véase, por todos, el Amparo en Revisión 789/2019, párr. 53: "al resolver el amparo en revisión 258/2019, tales criterios -además de que los dos primeros fueron emitidos antes de la reforma en derechos humanos de seis de junio de dos mil once-, se refieren a procedimientos de declaración de procedencia y elección, suspensión o remoción de funcionarios, pero no así a procedimientos relativos a un juicio político, cuya naturaleza es distinta a los anteriores y, en cuyo caso, con la decisión aquí adoptada, lo único que se pretende es salvaguardar los derechos de la propia recurrente, que es la única vinculada a dicho procedimiento y la directamente afectada, además de que se permite, como ya se dijo, que el control constitucional no se encuentre vedado en términos absolutos para la inconforme."

10. Aquí se podría objetar que si este otro tipo de razones (la construcción en la tierra ejidal en sí misma) no podía evaluarse en el fondo, el amparo solo debía ocuparse de las violaciones procesales. El problema es que no podemos suponer desde esta instancia que el Congreso local hubiera mantenido su determinación de condena sin el razonamiento de la violación a la suspensión. Por esto es que se debía entrar al fondo del asunto y existía la posibilidad de conceder el amparo a pesar de que no todo lo dicho en el juicio político fuera revisable judicialmente.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 91/2024.

En sesión pública de veinticinco de junio de dos mil veinticinco la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, el asunto citado al rubro.

En el amparo en revisión se analizaron diversos actos dentro del procedimiento del juicio político instaurado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí en contra del quejoso, quien fungió como Presidente del Ayuntamiento de San Luis Potosí en el periodo 2018-2021, así como la resolución final en la que se impuso una sanción de inhabilitación por dieciocho años para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se determinó conceder el amparo para efecto de que el Congreso local emitiera una nueva resolución definitiva, en la cual, tomando en consideración que en la ejecutoria se estableció que la denuncia que originó el procedimiento no puede jurídicamente motivar la incoación del juicio político, al versar sobre la supuesta inobservancia de una suspensión de plano en un juicio de amparo cuya valoración corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación; se declare la improcedencia del juicio político, por no actualizarse los supuestos constitucionales y legales que habilitan el ejercicio de dicha potestad sancionadora.

Al respecto, **no comparto dicha decisión**, pues, aun cuando en se haya determinado que los actos reclamados se deben separar, es decir, que por un lado se impugnan aquellos relacionados con la indebida notificación al quejoso sobre diversas actuaciones dentro del procedimiento de juicio político y, por otro, la resolución definitiva, lo cierto es que, a mi juicio, **en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XVI, del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

Para justificar lo anterior, en primer lugar, es importante mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones, ha reconocido que la naturaleza de las resoluciones emitidas por los Congresos de entidades federativas dentro de juicios políticos se trata de actos soberanos y discrecionales con un fin legítimo; de ahí la causal de improcedencia dentro del juicio de amparo encuentra validez constitucional. Asimismo, que ese criterio se ha flexibilizado en la medida que los actos dentro del procedimiento, distintos a la resolución final, pueden ser impugnables en la presente instancia constitucional ya que se trata del único mecanismo de defensa de los servidores públicos para impugnar las violaciones ocurridas en éste.

Ahora bien, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 728/2024,(1) sostuvo que la interpretación a esa disposición de la Ley de Amparo permite la procedencia del juicio de amparo contra violaciones cometidas durante la sustanciación de un juicio político en la medida que responde al hecho de que la emisión de la resolución definitiva de ese procedimiento hace que esas violaciones intraprocesales se consumen de modo irreparable. Por esa razón, **los servidores públicos pueden impugnar dichos actos, pero siempre que el Congreso local no resuelva en definitiva el procedimiento** pues, aunque se encontraran violaciones intraprocesales, estas no podrían ser analizadas ni tener efectos positivos en su esfera de derechos toda vez que **es jurídicamente imposible revocar la resolución al tratarse de un acto soberano y discrecional del Congreso respecto del cual el juicio de amparo es improcedente.**

Pues bien, desde mi perspectiva, el referido criterio es el que debe aplicarse al caso concreto pues, además de que resulta acorde con la propia naturaleza y protección constitucional que adquieren las resoluciones de los Congresos locales dentro de este tipo de procedimientos, en el presente juicio de amparo se impugnaron actos intraprocesales (particularmente sobre las notificaciones), que si bien pueden resultar inválidos al afectar la participación del quejoso una vez que se instauró la primer etapa del procedimiento de juicio político, lo cierto es que dichos actos se han consumado de modo irreparable pues la demanda de amparo fue promovida con posterioridad a que se determinó su responsabilidad por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Maxime que, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala en el amparo en revisión 258/2019,(2) criterio que también comparto, la excepción a la causal de improcedencia sobre los actos intraprocesales únicamente se refiere a aquellos que tienen por iniciado el procedimiento de juicio político, como su notificación y la oportunidad de defenderse, pero no sobre los actos procesales emitidos en etapas posteriores. Y, en el caso, los vicios alegados por el quejoso recaen en que no fue debidamente notificado con las actuaciones

subsecuentes al inicio del procedimiento, como la elaboración y aprobación del dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

De ahí que, sobre los actos intraprocesales dentro del juicio político, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Finalmente, considerando como acto reclamado independiente a la resolución definitiva emitida por el Congreso local, también se actualiza el motivo de improcedencia al que se refiere la fracción VII, del multicitado precepto legal, en atención a que, como se adelantó, se trata de un acto cuya facultad soberana y discrecional de los Congresos locales para determinar si se acredita la responsabilidad del servidor público encuentra validez constitucional, sobre lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia obligatoria.

En síntesis, mi disenso en el presente amparo en revisión recae en el hecho de que tanto la impugnación de los actos que conforman el procedimiento del juicio político como la resolución definitiva que impone la sanción respectiva, llevan a considerar al juicio de amparo improcedente.

_____

1. Fallado en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos.

2. Fallado en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución del Congreso de un Estado en un juicio político seguido en su contra que lo inhabilitó por dieciocho años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un Juzgado de Distrito en un diverso juicio de amparo. Alegó que el Congreso vulneró su derecho al debido proceso legal y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al invadir atribuciones del Poder Judicial de la Federación, ya que la sanción de inhabilitación se basó en una valoración autónoma sin que existiera un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional competente sobre el cumplimiento de la medida cautelar. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento tras advertir diversas violaciones procesales cometidas durante la tramitación legislativa. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La persona recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito omitió estudiar una cuestión de fondo, relativa a la invasión a la competencia del Poder Judicial de la Federación por parte del Congreso Local.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio de amparo sí permite revisar actos que, aunque impliquen una posible invasión de

competencias entre poderes del Estado, producen efectos directos en los derechos fundamentales de una persona.

Justificación: La revisión de dichos actos no convierte al órgano jurisdiccional en árbitro abstracto de un conflicto competencial, ya que su finalidad no es preservar el equilibrio institucional entre poderes, sino garantizar que ninguna autoridad –al amparo de una atribución formal– adopte decisiones que le están constitucionalmente vedadas y que, además, vulneren derechos fundamentales. Aunque la Constitución Federal establece mecanismos específicos para dirimir disputas competenciales entre poderes –como la controversia constitucional–, no se impide que en el juicio de amparo se examinen los efectos concretos que una intromisión competencial produce en la esfera jurídica de una persona. Si un acto –como una resolución legislativa dictada en un juicio político– asume atribuciones reservadas a otro poder y, en consecuencia, afecta de manera directa derechos fundamentales, el escrutinio constitucional es legítimo y necesario. Esta revisión no desnaturaliza el juicio de amparo ni lo convierte en una vía para controlar en abstracto competencias, sino que responde al mandato de tutela judicial efectiva y al principio pro persona, al garantizar que ninguna autoridad pueda invadir funciones constitucionales bajo el amparo de una potestad formal y sin control judicial alguno.

1a./J. 208/2025 (11a.)

Amparo en revisión 91/2024. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 208/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución del Congreso de un Estado en un juicio político seguido en su contra que lo inhabilitó por dieciocho años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un Juzgado de Distrito en un diverso juicio de amparo. Alegó que el Congreso vulneró su derecho al debido proceso legal y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al invadir las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, ya que la sanción de inhabilitación se basó en una valoración autónoma sin que existiera un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional competente sobre el cumplimiento de la medida cautelar. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de reponer el

procedimiento tras advertir diversas violaciones procesales durante la tramitación legislativa. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La persona recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito omitió estudiar una cuestión de fondo, relativa a la invasión a la competencia del Poder Judicial de la Federación por parte del Congreso Local.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es inconstitucional que en un juicio político un Congreso Local califique el cumplimiento de una suspensión de amparo, pues dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional que la dictó.

Justificación: El control del cumplimiento de las suspensiones dictadas en juicios de amparo corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial de la Federación, conforme a los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Federal y 206 a 209 de la Ley de Amparo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 328/2001, determinó que no pueden ser materia de juicio político las consideraciones jurídicas relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, al implicar una invasión a la autonomía del Poder Judicial y vulnerar el principio de división de poderes. Permitir que un Congreso Local interprete y valore unilateralmente si se acató o transgredió una suspensión en amparo no sólo implica usurpar funciones jurisdiccionales, sino que convierte un procedimiento político en un medio para imponer sanciones con base en valoraciones jurídicas que únicamente puede emitir la autoridad judicial. Esta intromisión vulnera: 1) el principio de legalidad, porque el Congreso carece de atribuciones para realizar esa calificación; 2) el principio de imparcialidad, al actuar como parte, instructor y sancionador; y 3) el derecho al debido proceso, al privar al afectado de un recurso efectivo, y a ser juzgado por una autoridad competente. Una resolución legislativa dictada bajo estas condiciones no puede considerarse un acto político soberano excluido del control constitucional, pues afecta de forma directa e indebida derechos fundamentales de la persona y compromete la estructura del sistema constitucional de separación de poderes.

1a./J. 207/2025 (11a.)

Amparo en revisión 91/2024. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 328/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1094, con número de registro digital: 17910.

Tesis de jurisprudencia 207/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO.

VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).

AMPARO EN REVISIÓN 547/2022. 11 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En abril de dos mil doce, la periodista ******** ******** fue asesinada al interior de su domicilio. En un principio, se presumió que el delito fue motivado por las notas periodísticas que publicaba en la ***** ******** y otros medios de comunicación. Ante este escenario, el representante legal de ****** (que es editora de esta revista), presentó este recurso con el objeto de que se realice una interpretación *pro persona* del artículo 4, último párrafo, de la Ley General de Víctimas para que las personas morales -en específico este medio- sea reconocido como víctima indirecta del ilícito cometido en contra de su corresponsal.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se refiere a los elementos fácticos del caso.	**1**
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	**12**
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso se interpuso oportunamente y por parte legitimada.	**13**
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	**13**
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, se sintetizan los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, así como los agravios expuestos por la quejosa.	**13**

VI.	**FIJACIÓN DE LA LITIS**	Conforme a lo presentado, el planteamiento por resolver es si el artículo 4, último párrafo, de la Ley General de Víctimas admite una interpretación *pro persona* que permita concluir que los medios de comunicación son víctimas indirectas de los crímenes cometidos en contra de las personas periodistas.	**25**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	En atención a la causa de pedir, el análisis partirá con lo que se entiende por interpretación *pro persona,* para después referir a los estándares de libertad de expresión y personas periodistas, luego los derechos de las víctimas y, finalmente, el estudio del caso en concreto.	**25**
VIII	**DECISIÓN**	Se confirma el sentido de la sentencia, pero por razones diversas.	**50**
IX	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que en el marco de su competencia resuelva respecto de los tópicos de legalidad.	**51**
X	**RESOLUTIVOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida, en los términos de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********, en contra de las autoridades y actos reclamados. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.	**51**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día once de octubre de dos mil veintitrés emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 547/2022,** promovido en contra de la sentencia que se dictó el veintiocho de julio de dos mil veintidós, por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ****.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 4 de la Ley General de Víctimas admite una interpretación *pro persona* a fin de establecer si a los medios de comunicación puede reconocérseles el carácter de "víctima indirecta" respecto de delitos cometidos contra sus corresponsales.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE(1)

1. **Aspectos del ******** penal.** El veintisiete de abril de dos mil doce, por la noche, ******* y ******** (a) "****"; acudieron a la casa de ******** ********, ubicada en *****. Los tres estuvieron conviviendo hasta que, momentos más tarde, **** golpeó y sometió a ******** para que le dijera dónde guardaba los celulares, alhajas y dinero, lo cual ocurrió en el baño, donde puso una jerga alrededor de su cuello y presionó hasta asfixiarla. Luego, **** y ***** salieron del lugar llevándose una computadora, una pantalla plana y unos celulares, propiedad de la víctima.

2. Al tiempo de los hechos, la mencionada víctima ******** ********, se desempeñaba como corresponsal de la **** ********.

3. Al día siguiente, la agente Segunda del Ministerio Público Investigador Zona Centro en Xalapa, Veracruz, certificó la llamada en la que se hizo constar que el cuerpo de ******** ******** fue encontrado sin vida en su domicilio, e inició la investigación ministerial.

4. El veintinueve de abril siguiente, el Agente del Ministerio Público Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República, dictó acuerdo de inicio de averiguación previa y ordenó su registró con el número ********.

5. El dos de mayo de dos mil doce, ********, en su carácter de representante de la **** ********, compareció de manera voluntaria a denunciar el robo de diversos bienes muebles que le fueron asignados a ******** ********, con motivo de sus funciones como reportera. La comparecencia se suscitó en los siguientes términos:

*"Que comparezco ante esta representación social de manera voluntaria y atendiendo a la designación que en mi persona hiciera el director general de la *** ********, ******, para conocer e imponerme de la investigación que se sigue con motivo del fallecimiento de la persona que en vida respondió a nombre de ******** ******** y quien se desempeñaba como corresponsal de la revista referida, esto a razón del interés social que para el medio de comunicación que represento tiene y también para aportar información que de parte del medio de comunicación por el cual me encuentro presente pueda aportar y que coadyuve en la integración de la indagatoria en que se actúa, agregando que se presenta denuncia formal en contra de quien o quienes resulten responsables, de la sustracción o apoderamiento de bienes inmuebles que por razones de trabajo le fueron proporcionados a la extinta ********

******** y que recuerdo son un aparato telefónico móvil, al parecer marca *****, con número telefónico ******, y también quiero agregar que cuento con un número telefónico al cual nos comunicábamos con nuestro corresponsal cuando no se podía contactar a través del otro señalado, siendo éste el *****, tenemos también el correo electrónico a través del cual nos hacía llegar la información periodística que es ********.********@********.com.mx, así como un correo personal que es m********7*****. De igual forma quiero significar que la editorial le proporciono a ******** un equipo de cómputo marca Toshiba modelo dos mil ocho, mismo que en el mes de diciembre vía telefónica ella informó al subdirector de información ****, que se habían introducido a su domicilio y que le habían robado su computadora, sin precisar si había siso (sic) ésta u otra, sin embargo para mayor precisión posteriormente se aportaran las documentales que amparen la propiedad de los bienes que tenía en resguardo nuestra corresponsal para el desarrollo de sus actividades. Quiero agregar que se desconoce si ella denunció estos hechos o no, y tampoco aportó mayor detalle en relación a estos hechos. Por cuanto hace al trabajo como corresponsal desarrolló la extinta ******** ********, considero conveniente que quede asentado, que a la editorial ella le refirió en reiteradas ocasiones que el desarrollo de su trabajo se veía obstaculizado al no tener acceso a información en los diferentes tópicos que ella abordaba en sus trabajos de investigación relacionados con economía, política, seguridad y todos aquellos que fueran de interés periodístico, no precisando si el obstáculo lo tenía con una persona en particular o con una dependencia, más bien era en general, sin embargo también es cierto que nos puso en conocimiento que hace aproximadamente cinco años, esto es hacia el año dos mil siete u ocho, fue despedida de una casa editorial de nombre ******, por razones de sus publicaciones en el ámbito de seguridad pública, política, etcétera. Esto nos lleva a sostener que desde la administración pasada ella venía teniendo obstáculos para obtener información. Un caso concreto que ella nos refirió fue que en reiteradas ocasiones no fue convocada a las ruedas de prensa en diferentes dependencias; sin embargo, de manera natural al trabajo periodístico obtenía información de otras fuentes. Significo que los últimos reportes periodísticos que ******** envió a la casa editorial estaban relacionados con la deuda del Gobierno del Estado, el movimiento de los transportistas, la detención de una persona presentada como miembro del cartel de los Zetas, que es una mujer, y la última nota que envió fue el homicidio de ex líder del PRD, esto fue el día veintisiete de abril a las diecinueve cero uno, cuando se recibió el último reporte periodístico de parte de ******** ******** a nuestra casa editora, siendo ese reporte referido con el homicidio del dirigente político **** ******** ****, siendo un trabajo considerado como cotidiano a sus funciones de corresponsal. También tenía encomendada la investigación periodística de la supuesta participación del alcalde panista de Chinameca en la delincuencia organizada. Es importante dejar asentado que cuando menos en tres casos que recuerdo en este momento, en el Estado de Veracruz, cuando se publicó en la ****** ******** temas relacionados con delincuencia organizada, política y homicidios, la revista "curiosamente" fue acaparada casi de inmediato en pocas horas, evitando con ello que la población pudiera adquirirlas de manera común, no todos esos artículos eran publicados con el nombre de ********, ya que también participaban reporteros de la casa editorial ******. En relación a los hechos no se ha pedido investigación, pero internamente nosotros tenemos nuestra línea de investigación. Por el momento es todo lo que puedo manifestar. Sin embargo, a fin de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos con posterioridad compareceré en ampliación a fin de poder aportar más datos que pudieran ser útiles en torno a los hechos que pudieron generar la privación de la vida de nuestra corresponsal. De igual forma en este acto solicitó formalmente, en primer lugar, como denunciante de bienes propiedad de la casa editorial ser considerada como coadyuvante y también por el interés social que nos motiva ya que la víctima era una de nuestras compañeras de trabajo cuando menos diez años de antigüedad en nuestra institución..."*

6. La averiguación previa se consignó al Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en relación con el indiciado ********; mientras que continuó abierta respecto del coparticipe de nombre *******, a quien se declaró prófugo.

7. La indagatoria de mérito se radicó, como causa penal *****, ante el Juzgado Penal Tercero de Primera Instancia de la Jurisdicción de Pacho Viejo, en el Distrito de Xalapa de Enríquez del Poder Judicial del Estado de Veracruz quien dictó sentencia definitiva el dos de abril de dos mil trece, en la que declaró a ********, penalmente responsable de los delitos de Homicidio calificado y Robo agravado, razón por la que le impuso, entre otras, la pena de treinta y ocho años de prisión.

8. En contra de la determinación anterior, el agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensor, interpusieron recurso de apelación que se radicó en la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, como Toca penal ********, que se resolvió el ocho de agosto de dos mil trece, en el sentido de revocar el fallo de primer grado y declarar la absolución de ********.

9. Inconforme, ***** ******** −hermano de la víctima directa− en su carácter de ofendido, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con el número *****, y en sesión de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictó sentencia, que se terminó de engrosar el dos de julio siguiente, en la que se concedió el amparo solicitado a efecto de que la Sala responsable: *i)* Dejara insubsistente la sentencia reclamada; *ii)* dictara otra en la que, reiterara lo relativo a la acreditación de los delitos de Homicidio y Robo; *iii)* concluyera que sí se encontraba acreditada la plena responsabilidad penal de ******** en la comisión del delito de Robo; *iv)* agotara su jurisdicción respecto de la agravante del delito de Robo; *v)* con plena jurisdicción, determinara lo que corresponde a la plena responsabilidad penal del referido reo en la comisión del ilícito de Homicidio, prescindiendo de las tres razones que sostuvo para absolverlo, acorde a los agravios formulados por los recurrentes en contra de las consideraciones que el juzgado del ******** vertió en la sentencia condenatoria de primer grado, al considerar que sobre el particular se configuró un delito emergente en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal para el Estado de Veracruz, incluido, el aspecto atinente a la calificativa de este delito; y *vi)* con plenitud de jurisdicción, se pronunciara sobre la individualización de sanciones y reparación de daño.

10. En cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, la Sala responsable, dejó sin efectos la sentencia absolutoria emitida en el Toca penal ********, y el veinticinco de junio de dos mil quince, emitió otra en la que determinó confirmar en su integridad la sentencia condenatoria emitida en primera instancia.

11. **Solicitud de reconocimiento de la víctima.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, ********, en su carácter de apoderado legal y Director de la persona jurídica "*****, empresa editora de la **** ********, dirigió un escrito a la Titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, de la Fiscalía General de la República, en el que solicitó que en representación de la referida personal moral, se le reconociera la calidad de víctima indirecta en la averiguación previa ********, en la que se investiga el homicidio de la periodista ******** ********.

12. En respuesta, el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Equipo II de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada para los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, de la Fiscalía General de la República, mediante oficio ********, de siete de julio de dos mil veintiuno,

negó la petición formulada, al considerar que no encontraban reunidos los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

13. Inconforme, ********, ostentándose con el carácter mencionado, promovió demanda de amparo indirecto, por escrito que se presentó en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

14. De ese asunto tocó conocer al Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien lo registró con el número ********, y dispuso admitir a trámite la demanda. Seguido el curso procesal, celebró audiencia constitucional y dictó en ella la sentencia respectiva, misma que se terminó de engrosar el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en la que resolvió conceder el amparo para el efecto de que el agente del Ministerio Público responsable: i) dejara sin efecto el oficio ******; y ii) de nueva cuenta emitiera la determinación correspondiente al reconocimiento de víctima solicitada por el quejoso, en congruencia con los argumentos formulados.

15. En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, la agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, en acuerdo que emitió el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dejó insubsistente el referido oficio *****, y realizó el análisis de los argumentos que planteó el representante legal de *****, empresa editora de la ***** ********, con base en lo cual, reiteró su decisión de no reconocer la calidad de víctima indirecta que solicitó.

16. El acuerdo ministerial de referencia se comunicó a la quejosa ******, empresa editora de la ***** ********, a través del oficio *****, y se sustenta en las consideraciones siguientes:

*"[...] la colaboración de ******** ********, con su representada, lo único que generó fue la existencia de una relación laboral entre ambas, lo cual para esta autoridad, no es vinculante para otorgarle a ******, empresa editora de la ***** la calidad de víctima indirecta, puesto que ******** ******** como persona física (trabajadora), prestaba sus servicios con su representada bajo las condiciones a las cuales las partes hayan convenido, entre ellas una remuneración. Lo cual indica que en su momento se generó una relación jurídica que vinculaba a ******** como trabajadora y a su representada como empleadora.*

*De modo que, los derechos y obligaciones que entre las partes se hayan generado en razón a la relación jurídica laboral, única y exclusivamente están encaminados a regular el derecho del trabajo, el cual comprende una serie de principios y normas que regulan las relaciones de los trabajadores y empleadores y de ambos con el Estado. De ahí que el trabajo de la periodista y la relación laboral de ésta con su representada, no es suficiente para presumir en *****, empresa editora de la ***** ********, una afectación como consecuencia de la muerte de ******** y, por tanto, obtener el reconocimiento de los derechos que conlleva la calidad de víctima indirecta.*

*[...] Tomando en cuenta sus argumentos, así como, lo señalado por esta autoridad líneas arriba, es de mencionar que la consecuencia de la muerte de la periodista no trastoca la relación laboral, toda vez, que los derechos laborales que en vida hubiera tenido ******** ********, en su momento, debieron haber sido garantizados en plenitud por parte de su empleador **** ********; por lo que, la única consecuencia que su muerte trae consigo es una causa por lo cual la relación laboral de la periodista*

*con *** ******** se dio por terminada, ello atendiendo el contenido del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.*

De ahí que, Usted es muy claro en decir que la relación que guardan los medios de comunicación con las personas periodistas estriba a lo contractual y transciende a los intereses privados de una empresa.

Resalta esta argumentación, toda vez que una empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, a lo cual la doctrina mercantilista le reconoce el carácter económico, luego entonces, los intereses privados de una empresa son económicos y atienden al beneficio de la sociedad por la cual fue creada.

De ahí que, ni la relación contractual, ni los intereses privados de su representada como empresa, pueden ser considerados para que se le reconozca la calidad de víctima.

[...] la Ley General de Víctimas (L.G.V.), es muy clara en señalar a quiénes se les denominarán víctimas directas, víctimas indirectas, víctimas potenciales y víctimas entendidas como grupos, comunidades u organizaciones sociales [...]

*Ahora, es de advertir, que *****, empresa editora de la **** ********, es una persona moral y no una persona física, este último, requisito sine qua non para que en términos de la Ley General de Víctimas se pueda otorgar la calidad de víctima indirecta.*

Bajo esa tesitura, es necesario diferenciar los conceptos persona física y persona moral; el primero de ellos, es definido por la Real Academia Española (REA) como persona; individuo de la especie humana. El segundo, persona moral, se debe entender a aquella entidad reconocida por ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como ejemplo de ellas se encuentran las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles. El artículo 25, fracción III, del Código Civil Federal, señala que son personas morales, las sociedades civiles o mercantiles.

*De ahí que su pretensión de que se le reconozca a "******, empresa editora de la **** ********, como víctima indirecta, no se ajusta a lo que señala el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, puesto que el mismo indica que víctimas directas, indirectas y potenciales, es una persona física y no así a una persona moral.*

Ahora bien, el último párrafo del multicitado numeral señala como víctimas, a los grupos, comunidades u organizaciones sociales, sin embargo, estos conceptos deben ser entendidos a través de los enfoques diferencial y especializado, los cuales son observados por la propia Ley General de Víctimas. En tal sentido, es que el artículo 5 reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, señalando que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Sobre este punto, el artículo 27, fracción VI de la Ley General de Víctimas, establece que la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones

sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. Asimismo, la misma ley refiere que la restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados; y que las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

*Si bien es cierto, ******, empresa editora de la *** ********, está compuesta por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, conforme a lo señalado en los artículos 1 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De ahí que, diste del conjunto de personas físicas que conforman un grupo, una comunidad u organización social, a los que hace alusión el último párrafo del artículo cuarto de la L.G.V., entes que como se ha mencionado, deben entenderse desde un enfoque diferencial y especializado, ello en razón a que las medidas colectivas que en la Ley General de Víctimas se observan van encaminadas al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.*

*[...] Es importante señalar que aun cuando los familiares directos o indirectos de ******** ********, no ejerzan un rol activo en el impulso de las investigaciones, ni en el esclarecimiento de los hechos, esto no es justificación para que a la moral ****, empresa editora de la **** ********, se le reconozca como víctima indirecta, puesto que es de advertir que el Estado es el obligado en realizar la investigación y persecución de los delitos, por lo que no puede recaer en los particulares dicha responsabilidad.*

*Asimismo, es el Estado quien debe de garantizar el derecho a la verdad, mismo que se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competente del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los familiares de las víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos ********s, tanto con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, con el objetivo de obtener una reparación.*

En razón de lo anterior, esta autoridad ministerial reitera que no es procedente reconocerle a su representada la calidad de víctima indirecta, toda vez que no se cumple con los presupuestos exigidos por la Ley General de Víctimas, y que, de reconocerle dicha calidad, este órgano investigador estaría violentando el principio de exacta aplicación de la ley, el cual, se encuentra previsto en el artículo 14 de la Carta Magna."

17. **Juicio de amparo indirecto.** En desacuerdo, *****, en su carácter de apoderado legal de *****, empresa editora de la *** ********, por escrito que se depositó en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós,

promovió juicio de amparo indirecto, contra el oficio ******, con el que se le comunicó el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que emitió la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión.

18. De la demanda de amparo conoció el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien, por auto de veintitrés de marzo siguiente, ordenó su registro con el número ***** y lo admitió a trámite. Substanciado el procedimiento, en audiencia constitucional que se celebró el trece de mayo de dos mil veintidós, dictó sentencia que se terminó de engrosar el veintiocho de julio siguiente, en la que resolvió negar el amparo que se solicitó.

19. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución de amparo, la parte quejosa, por conducto de ***** ********, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, interpuso **recurso de revisión**.

20. Conoció del asunto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuya Presidenta, en auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, lo registró como *****, y dispuso su admisión. Luego, en sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, decidió reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado, relacionado con la interpretación del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas, en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia en su principio de acceso a la justicia de las personas morales.

21. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de este Alto Tribunal, registró el asunto como **547/2022,** lo admitió a trámite, asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto correspondiente.

22. El Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de cinco de enero de dos mil veintitrés, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y el envío de los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente tras el decreto de reforma legal en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los puntos Primero y Quinto, fracción I, inciso B),(2) todos del Acuerdo General 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.(3)

24. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito, que **involucra desarrollar los alcances del derecho fundamental que tienen las víctimas de participar en el ******** penal y de quienes efectivamente pueden tener ese carácter en términos de la Constitución Política del país** y de los

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; ello, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

25. Es innecesario realizar el cómputo relativo a la oportunidad de la presentación del recurso, así como verificar la legitimación del recurrente, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto y determinó que el recurso se interpuso de manera oportuna, por parte legitimada.(4)

IV. PROCEDENCIA

26. El presente recurso es procedente, en razón que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la interpretación progresiva en materia de derechos humanos para los derechos de las víctimas del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley General de la Ley General de Víctimas. Por tanto, se surten los extremos del Punto Tercero, con relación al Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

27. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios expuestos por el recurrente, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en la revisión.

28. **Conceptos de violación.** La parte quejosa, en síntesis, hizo valer con ese carácter:

• La autoridad responsable violenta en perjuicio del medio de comunicación ********, el derecho de acceso a la justicia, porque niega reconocer su calidad de víctima, y con fundamento en una interpretación restrictiva, inconstitucional e inconvencional, reserva esa calidad únicamente al ofendido y su representante legal.

• Al aseverar que la relación de las personas periodistas con los medios de comunicación únicamente se reduce al plano laboral y que el trabajo de los medios de comunicación sólo tiene un fin mercantilista, ignora el interés legítimo de la solicitud presentada por el ******, y contraviene el contenido de los artículos 1º y 20, Apartado C, de la Constitución Federal; 1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10, 2°, 4°, 70 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

• Es posible ampliar el concepto de víctima en delitos cometidos contra la libertad de expresión que involucren periodistas y lesionen una comunidad profesional y a los medios de comunicación, de manera que una persona moral pueda intervenir cuando se lesionen bienes jurídicos colectivos.

• La Constitución tutela un conjunto de derechos fundamentales, más allá de la calidad de las personas, y si bien la dogmática, en relación con los derechos humanos, se ha desarrollado en torno a la idea de individuo, no existe ninguna limitación ni restricción para reconocer que las personas jurídicas pueden ser sujetos de protección en la medida en que cumplan con un fin específico.

• Con esa base, el concepto de víctima puede ser progresista para otorgar una interpretación amplia y *pro persona* al artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

• En el sistema penal inquisitivo-mixto, existen diversas figuras en cuanto a la calidad de la persona, física o moral, que resiente directamente la afectación del bien jurídico protegido. Así, se reconoció no sólo la figura de víctima, sino también la de ofendido, con el derecho de ambas a coadyuvar y participar en los procedimientos penales.

• El artículo 20 de la Constitución del país y el Código Federal de Procedimientos Penales, no especificaron la diferencia entre persona física y persona moral, y las utilizaron indistintamente. En cambio, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 108, indica que "se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito."

• De manera que las leyes locales y la normativa nacional reconocen el derecho de coadyuvar a la víctima u ofendido del delito.

• La responsable pretende restringir los derechos del ******** a través de una interpretación sesgada y parcial del último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, porque argumenta que al no encontrarse explícito el reconocimiento de personas jurídicas que se dedican al ejercicio periodístico o que funjan como medios de comunicación, eso es suficiente para negar la calidad de víctima de la revista.

• El acto reclamado omite realizar la interpretación progresiva del último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, y se limita a aplicar su literalidad, con lo que excluye la posibilidad de que el medio de comunicación en el que ******** ********, ejercía su trabajo periodístico, tenga reconocida la calidad de víctima indirecta o, en su caso, de ofendida.

• La interpretación realizada por la Agente del Ministerio Público responsable, es contraria al principio de progresividad en el ejercicio de los derechos de las víctimas dentro del Estado mexicano, principalmente si se considera la trascendencia del asesinato de ******** ******** y su impacto al ********, quien como medio de difusión de ideas e información, se ha visto privado de publicar, de manera definitiva, el trabajo de una de las mejores periodistas de nuestro gremio y de la plana editorial del ******.

• El presente asunto tiene una doble dimensión, porque en el caso de ******** ********, se lesionaron bienes jurídicos individuales como la vida y la seguridad jurídica; y por otra parte, su asesinato produjo la lesión de bienes jurídicos colectivos como el derecho a la información, en tanto su muerte interrumpió un ciclo informativo a la colectividad y violentó el derecho a la libertad de expresión de la revista ********.

• El ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de un medio de comunicación crea algo más que un vínculo laboral, ya que las personas que colaboran en los medios de comunicación pertenecen a una comunidad profesional susceptible a la violencia y a la censura, por lo que es necesaria la aplicación de un enfoque diferenciado y especializado, como lo prevé el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

• Cualquier ataque contra una persona periodista vulnera, en primer lugar, su derecho a la vida o a la integridad física, y también su derecho a difundir información y el derecho de todas las personas a recibir dicha información. Además, constituye un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como del derecho a participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia.

En consecuencia, la forma más extrema de censura contra una persona periodista es el asesinato, tal como lo sufrió su colega ******** ********, por lo cual, dicho delito trae consigo la lesión de los siguientes derechos: i) el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información; ii) los derechos de todas las personas y las sociedades a buscar y recibir información; y iii) genera un efecto amedrentador, de silenciamiento y autocensura de las personas comunicadoras y en los medios de comunicación.

• La ****** ******** sufrió una afectación indirecta a la libertad de expresión debido al asesinato de su colega, y la ciudadanía se vio privada de tener acceso al trabajo que desarrollaba. Asimismo, es importante señalar el componente de género y el efecto silenciador sobre las mujeres periodistas.

• Contrario a lo afirmado por la autoridad señalada como responsable es falso que el único fin del ******** sea estrictamente mercantil y de lucro económico, ya que tiene como fin el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el debate democrático.

• Así, la aseveración de la representación social de la Federación, respecto a que únicamente la moral quejosa se dedica a ejercer la producción o distribución de bienes o servicios, es dolosa y carente de sentido, ya que la constitución de una persona moral para la edición de una revista, periódico, semanario o cualquier medio de comunicación tiene como fin cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación mexicana, dotar de certeza jurídica las relaciones de trabajo, cumplir con las obligaciones en materia fiscal y poder ser sujetos de control externo, como es el caso de auditorías y, en suma, estar sujetos al escrutinio público, tal como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

• El periodismo es una manifestación primaria y principal de la libertad de expresión y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público, por ello, el reconocimiento de la calidad de víctima del ******** en la causa penal iniciada con motivo del homicidio de su colega es una causa de interés público y no existe ninguna restricción en la legislación local y en los criterios internacionales para negar esa solicitud.

• El derecho a conocer la verdad implica la facultad de solicitar y obtener información sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales, así como la identidad de los autores y los progresos y resultados de la investigación.

• Existen obligaciones específicas del Estado que consisten no sólo en facilitar el acceso de las víctimas a la documentación, sino el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre lo ocurrido en sucesos que impactan en la colectividad, tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

• Menciona que ******, única persona procesada y sentenciada por el asesinato de ******** ********, fue condenado con base en una confesión obtenida mediante tortura, situación que causa un doble agravio a ******** ******** y a la sociedad en su conjunto, en tanto no se pueden garantizar los derechos de las víctimas violentando los derechos humanos de las personas imputadas o indiciadas.

29. **Sentencia del amparo:** Las consideraciones del Juez de Distrito de origen para negar la protección constitucional, se sustentaron en los razonamientos siguientes:

• Calificó de **infundados** los conceptos de violación en que se alega que: i) la autoridad ministerial responsable violenta en perjuicio del medio de comunicación quejoso el derecho de acceso a la justicia, al negar reconocerle la calidad de víctima y reservar esa calidad al ofendido y a su representante legal, ello, con base en una interpretación restrictiva, inconstitucional e inconvencional; y ii) al aseverar que la relación de las personas periodistas con los medios de comunicación únicamente se reduce al plano laboral, y que el trabajo de los medios de comunicación sólo tiene un fin "mercantilista", ignora el interés legítimo de la solicitud presentada por el ******, y contraviene el espíritu de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, el Juez de Distrito estimó que, contrario a lo señalado por la moral quejosa, la agente del Ministerio Público responsable analizó cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, y concluyó que ******, empresa editora de la ****** ********, no encuadraba dentro de alguna (directa, indirecta o potencial), al carecer de los atributos de persona física.

Aunado a que, si bien dicho numeral prevé que puede tener el carácter de víctimas, aquellos grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos; tales conceptos debían ser entendidos a través de los enfoques diferencial y especializado, observados por la Ley General de Víctimas.

Además, la moral quejosa no goza de las cualidades que se describen en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, porque no constituye un grupo social vulnerable, atendiendo a su naturaleza, y estar compuesta por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, conforme a los artículos 1 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De ahí que, conforme a la Ley General de Víctimas, la moral quejosa no constituía un grupo vulnerable, cuyos derechos debieran ser restituidos con motivo del fallecimiento de la periodista ******** ********, con quien sólo tenía una relación laboral y no pertenecía propiamente a la asociación, esto es, no tenía el carácter de socia.

• Asimismo, consideró **infundados** los conceptos de violación en los que la quejosa refirió que la Agente del Ministerio Público realizó una interpretación contraria al principio de progresividad en el ejercicio de los derechos de las víctimas, dentro del Estado Mexicano, dada la trascendencia de la muerte de ******** ********, quien se desempeñaba como periodista; y que con tal suceso, el ********, como medio de difusión de ideas e información, se ha visto privado de publicar, de manera definitiva, su trabajo; además, que cualquier ataque contra una persona periodista vulnera, en primer lugar, su derecho a la vida o a la integridad física, y también su derecho a difundir información y el derecho de todas las personas a recibir dicha información.

La calificativa asignada se sustentó en que la autoridad ministerial responsable no interpretó el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, sino que explicó por qué la moral quejosa no encuadra dentro de ninguna de las figuras que prevé esa normativa, para reconocerle el carácter de víctima.

Sin que tal determinación sea regresiva en el reconocimiento de los derechos de las víctimas; pues, a efecto de dotar de certeza jurídica a quienes si cuentan con dicha calidad, las autoridades están obligadas a observar de forma estricta las normas que regulan el reconocimiento y participación de las víctimas dentro del procedimiento, a efecto de no otorgar acceso a la información correspondiente, a personas que no tengan ese atributo, atendiendo a la reserva de la información con motivo de la investigación que realizan.

El Juez de Distrito destacó que, en atención al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, especialmente los de la víctima u ofendido del delito, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, deben velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos y de los derechos del procesado, cuyos derechos se encuentran en un mismo plano, con rango constitucional, propiamente en el artículo 20, Apartados B y C, y se les ha reconocido como parte activa del sistema procesal penal.

Aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales.

Señaló, el Juez de Distrito que, dentro del objeto de la Ley General de Víctimas, se regula entre otros, el garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Y que, para desentrañar el significado de la norma, las autoridades pueden acudir a los métodos de interpretación a efecto de adecuarlas al caso concreto, únicamente cuando su significado literal genere incertidumbre en relación con la adecuación al asunto en que se apliquen; lo que en la especie no acontecía.

Ello, porque contrario a lo que alegó la quejosa, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, no da lugar a alguna interpretación, toda vez que prevé con claridad cada una de las hipótesis por las que se actualiza la calidad de víctima de un gobernado como persona física, a saber, directa, indirecta y potencial.

Además, esa ley es precisa en establecer los casos en que un grupo, comunidad u organización social (personas morales), adquiere la calidad de víctima. Sin que la quejosa encuadre en alguno de esos supuestos, por lo que no había lugar a que el Agente del Ministerio Público llevara a cabo un ejercicio de interpretación de tal dispositivo, y tampoco era dable concluir que lo analizó de forma restrictiva, ya que expresó los motivos de por qué a la moral quejosa no se le podía reconocer el carácter de víctima indirecta.

De manera que, la determinación emitida por la autoridad responsable de forma alguna conculcó el derecho de difusión de información de la moral quejosa, ni el de la sociedad de recibir tal información; ya que no se acreditó que el citado medio de comunicación únicamente contara con el trabajo de la periodista ******** ********, para cumplir con su objetivo, el cual derivado de su fallecimiento, le impidiera continuar con su función de difusión de información como medio de comunicación y, por tal motivo, se le debiera reconocer como víctima dentro de la averiguación previa ********; ya que no se aprecia que la labor que realizaba la citada periodista, constituyera la única fuente de información con que la moral quejosa contaba y que, con la muerte de aquélla, se viera obligado a concluir sus funciones.

Así, el Juez de Distrito estimó que no era aplicable lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, porque ese asunto se refiere a violaciones en el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión (respecto de Radio Caracas Televisión), y la compatibilidad de la conducta del Estado Venezolano asumida en dicho proceso, con las obligaciones internacionales en materia de libertad de expresión; donde se vio vulnerando el derecho de la colectividad que conformaba ese medio de comunicación, ya que con motivo de la decisión del Estado, se vieron obligados a concluir sus actividades; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no está acreditado que la moral quejosa concluyera sus actividades con motivo del homicidio de la periodista ******** ********.

Por tanto, en su caso, la reparación del daño derivada de la lesión de los derechos de la víctima directa podrá ser solicitada por las personas que cumplan con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, para que les sea reconocido tal carácter.

• También resultaron **infundados** los conceptos de violación en los que se plantea que las personas morales pueden tener diversos objetivos en el ejercicio de las funciones que realizan y no sólo el netamente económico, ya que la determinación reclamada no tiene por objeto suspender las funciones que el medio de comunicación quejoso lleva a cabo, ni limitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ello, porque el ejercicio del derecho de libertad de expresión no se limita con el homicidio de la periodista mencionada, y si lo que pretende la moral quejosa con la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima, es conocer la verdad, solicitar y obtener información sobre las circunstancia y motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales, así como la identidad de los autores, los progresos y los resultados de la investigación; existen diversos medios por los cuales puede solicitar dicha información, sin que para ese fin la responsable esté obligada a reconocerle la calidad de víctima.

Además, resolver en sentido contrario, sería tanto como obligar a la autoridad ministerial, a otorgar esa calidad a cualquier persona física o moral, que tenga interés en conocer el contenido de las investigaciones que lleva a cabo, desconociendo las reglas que para tal fin prevén las leyes respectivas.

• Calificó de **inoperantes** los argumentos que refieren que en el sistema penal inquisitivo-mixto, existen diversas figuras en cuanto a la calidad de la persona, física o moral, que resiente directamente la afectación del bien jurídico protegido, y que así se reconoció no sólo la figura de víctima, sino también la de ofendido, con el derecho de ambas a coadyuvar y participar en los procedimientos penales; que ni el artículo 20 de la Constitución Federal, ni el Código Federal de Procedimientos Penales identificaron la diferencia entre persona física y persona moral, mientras el Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina sí señalan un concepto de persona moral víctima.

La inoperancia decretada atendió a que el acto reclamado fue emitido dentro de una averiguación previa, y no en una carpeta de investigación, por lo que no era posible analizar la legalidad del acto reclamado a la luz de preceptos legales y cuerpos normativos que no le son aplicables, como lo era el Código Nacional de Procedimientos Penales.

• De igual forma, resultaron **inoperantes**, los conceptos de violación que cuestionan temas relativos a las líneas de investigación y los resultados de éstas, dentro de la averiguación previa ********, porque

son tópicos ajenos a la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima de la que derivó el acto reclamado, sin que dichas cuestiones hayan sido expuestas por el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, para sustentar su determinación. Por lo que, el Juez de Distrito se encontraba impedido para analizar tales circunstancias.

• Con esas bases, se determinó negar el amparo que solicitó la persona moral quejosa.

30. **Recurso de revisión**. El autorizado de la parte quejosa expuso como agravios, en síntesis:

• Primer agravio. Señala que el juez de Distrito no cumplió con la aplicación del principio de interpretación más favorable a la persona, al considerar erróneamente que la Ley General de Víctimas es clara, por lo que no es necesario ampliar la interpretación de ésta, ni reconocerle la calidad de víctima a ********.

La solicitud de aplicación del principio *pro persona* al juez de Distrito fue con el propósito de maximizar el derecho de acceso a la justicia del medio de comunicación ******** al realizar una interpretación del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que resulte más favorable a dicho derecho fundamental.

Lo anterior, al interpretar el alcance de los "grupos, comunidades u organizaciones sociales" que pueden considerarse como víctimas y considerar a ******** en su conjunto como parte de un grupo o comunidad profesional, conformado por periodistas susceptibles a las violencias y a la censura, y se le reconozcan los derechos que como víctima u ofendido del delito le asisten, ya que se busca ejercer lo previsto por las fracciones I y II del apartado C, del artículo 20 Constitucional, relativo al derecho de ser informado del procedimiento penal cuando lo solicite, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso, así como intervenir en el juicio e interponer los recursos en términos de ley, ello toda vez que ******** se vio directamente perjudicado en el derecho humano a la libertad de expresión y que está vinculado a la comisión del delito.

El juez de Distrito no realizó la aplicación del principio *pro persona* solicitada, así como del control de constitucionalidad ex officio del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que le fue planteado en la demanda de amparo, porque no realizó un ejercicio de selección de interpretación del citado artículo y sólo se limitó a precisar que dicho precepto no ameritaba interpretación más allá de su literalidad, lo cual, es falso y contrario a los principios de interpretación en materia de derechos humanos constitucionales, establecidos en la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas, en su último párrafo, no establece de manera explícita qué debe entenderse por grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, por lo que ese precepto normativo es susceptible de múltiples interpretaciones que dan posibilidad de ampliar a otros grupos o colectivos el reconocimiento de la calidad de víctimas ante las autoridades de administración y procuración de justicia, no así únicamente la interpretación restrictiva.

El bien jurídico lesionado al cual hace referencia el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es la libertad de expresión, de la cual ******** es titular, ya que el concepto de periodista incluye a aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a

través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores.

En ampliación a los alcances de la conceptualización de personas periodistas realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe interpretarse que los medios de comunicación no deben quedar fuera del espectro de víctimas directas o indirectas, por el sólo hecho de ser personas jurídicas constituidas como sociedad mercantil, siendo una restricción incompatible con el parámetro de regularidad constitucional que rige el acceso a la justicia, particularmente hacia delitos cometidos contra periodistas.

Debe tomarse en consideración que la periodista ******** ******** y ******** como medio de comunicación ejercían su derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, al llevar dicha información al conocimiento de los demás, y a su vez, los receptores del mensaje contaban con el derecho de recibirlo, lo cual concreta la dimensión social de la libertad de expresión, bien jurídico colectivo que también se vio afectado con su homicidio.

Si bien es cierto, el medio de comunicación no se vio obligado a concluir sus funciones a raíz de la muerte de su corresponsal, ello no quiere decir que dicho bien jurídico no fuera lesionado. La agresión perpetrada a ******** ******** y su difusión en los medios de comunicación puede traducirse, por conexidad, en una afectación a los derechos humanos de ******** que tiene un impacto negativo en otros periodistas.

Los medios de comunicación suelen ser personas morales, que se presentan en una forma institucional y si bien sus líneas editoriales no son reducibles al pensamiento de una sola persona, sino a un conglomerado de ellas, quienes procesan y discuten visiones de la sociedad de una forma ordenada e institucionalizada, su deber es el de permitir la mayor discusión posible de los temas de relevancia pública y de propiciar que la mayoría de los puntos de vista de la sociedad se expresen a través de ellos, deber que claramente se ve limitado cuando sus corresponsales son agredidos e incluso son víctimas de homicidio como en el caso de ********, la cual es una de las formas más graves de silenciar a sus fuentes de información y con ello limitar así su derecho a la libertad de expresión.

Es inexacto que los medios de comunicación tengan la oportunidad de reemplazar a los corresponsales únicamente por la relación laboral y las capacidades o recursos humanos con los que cuentan.

La violencia contra periodistas y en el caso concreto, el homicidio de la corresponsal ******** ********, tiene un triple efecto en el ejercicio al derecho a la libertad de expresión: i) vulnera el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información, debiendo considerarse que para ******** ésta fue absoluta; ii) viola los derechos de todas las personas y las sociedades a buscar y recibir información, la cual es seria si se considera la amplia producción periodística de ********; iii) genera un efecto amedrentador, de silenciamiento y autocensura de comunicadores y comunicadoras, debiendo recordar que el homicidio abonó a la construcción de una situación sumamente adversa para la libertad de prensa en Veracruz durante 2012-2016.

Al negar que el homicidio contra la periodista de un medio, que posiblemente esté vinculado hacia su trabajo, genera un efecto de inhibición hacia sus compañeros, editores, directores e incluso a la sociedad,

también niega las afectaciones a las esferas individual y social del ejercicio de la libertad de expresión a través de la supresión del derecho a la vida.

No obstante que el bien jurídico tutelado en el hecho delictivo del que fue víctima ********, es la vida, éste no puede desprenderse del bien jurídico de la libertad de expresión −en el entendido de que el homicidio de un periodista es la máxima represalia hacia el ejercicio de este derecho desde sus dos esferas, individual y colectiva−. Así, los medios de comunicación, como grupo, deben ser considerados víctimas indirectas de agresiones que pretenden inhibir o amedrentar la libertad de prensa, para coadyuvar en las investigaciones de los delitos cometidos contra sus colaboradores, compañeros, editores o dueños de éstos.

Por ello, el juez de Distrito debió realizar una correcta aplicación del principio *pro persona* y considerar a ******** parte de una comunidad profesional o grupo de personas comprometidas por la libertad de prensa, conformada por periodistas, susceptible a las violencias y la censura, así como los motivos por los que el hecho delictivo le causó una afectación y reconocerlo como víctima en la averiguación previa ********.

• Segundo agravio. La resolución recurrida afecta el derecho al acceso a una justicia completa de la parte quejosa toda vez que no se cumplen con los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, dado que el Juez omitió estudiar de manera completa y congruente los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

La consideración de víctima va más allá de quien resiente la acción delictiva de manera directa, pues son también aquellos que sin sufrir directamente el daño se ven perjudicados; puede considerarse víctima u ofendido a la persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas que sufre directa o indirectamente las consecuencias del delito, tangibles o intangibles, es decir, dentro del patrimonio económico, moral o en el ejercicio de derechos.

La sentencia reclamada transgrede el principio de congruencia interna, pues contiene afirmaciones que se contradicen entre sí, al señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales es el ordenamiento aplicable y reconocer la existencia de la figura del ofendido en él, y posteriormente plantear que no es posible analizar su legalidad a la luz de preceptos legales y cuerpos normativos que no le son aplicables, como el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que desconoce el señalamiento previo que confirma la existencia y aplicación de dichas figuras en el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, si era posible analizar su legalidad a raíz de este, sin necesidad de referir al Código Nacional de Procedimientos Penales.

31. **Resolución del Tribunal Colegiado.** Las consideraciones que la sustentan refieren:

• Realizó el estudio de las causas de improcedencia y determinó que el Juez de amparo no omitió el estudio relativo, ni se advertía la existencia de alguna.

• Consideró que no debía conocer de la legalidad de la resolución recurrida ni de los agravios de la recurrente, en virtud de que se surte la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el juicio de amparo se planteó la interpretación directa de una norma general; a saber, el artículo 4, párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas, en relación con el derecho fundamental de

acceso a la justicia en su principio de acceso a la justicia de las personas morales, en el caso, de ********, ********, como víctima indirecta del delito a la luz de lo previsto en los dispositivo 17 y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso sobre la base de lo que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Bedoya Lima y Otra vs Colombia, en la que argumentó que en casos de violencia contra la mujer, los estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará; así como al solucionar el asunto Granier y otros (Radio Caracas Televisión) versus Venezuela, en el que se alega la violación a la libertad de expresión de los accionistas, directivos y periodistas del canal Radio Caracas Televisión en razón de la decisión del Estado de no renovarle la concesión, realizar control de convencionalidad; tópico que subsiste en el presente recurso de revisión.

• De manera que, al subsistir el tema de constitucionalidad del precepto aludido, corresponde a la competencia legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la solución del asunto, por lo que debían remitírsele los autos.

32. Finalmente, no se inadvierte que las víctimas indirectas de este asunto no fueron notificadas respecto al juicio de amparo ni, posteriormente, para el recurso de revisión interpuesto. Si bien, este escenario podría implicar una vulneración a las reglas fundamentales que rigen al juicio de amparo, esta Primera Sala estima que dicha situación no trasciende al resultado de este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.(5)

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

33. Para efectos del presente estudio es necesario recordar que el quejoso solicitó la interpretación más favorable del artículo 4º, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, conforme al cual se negó su solicitud para ser reconocido como víctima indirecta dentro del proceso penal que se sigue por el homicidio de ********.

34. Derivado de su solicitud, se concluye que la intención de alcanzar tal carácter es para que efectivicen los derechos relativos a: ***(i)*** *ser informado del procedimiento penal cuando lo solicite;* ***(ii)*** *coadyuvar con el Ministerio Público;* ***(iii)*** *a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso, así como* ***(iv)*** *intervenir en el juicio e interponer los recursos* [conducentes] *en términos de ley.* Ello, porque su causa se substanció conforme a las fracciones I y II del apartado C, del artículo 20 Constitucional.

35. En atención a lo anterior, esta Primera Sala deberá resolver si el artículo 4º de la Ley General de Víctimas admite una interpretación *pro persona* que permita concluir que los medios de comunicación tienen el carácter de víctima indirecta, respecto de los delitos cometidos en contra de las personas periodistas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. De manera previa a dar respuesta a la pregunta formulada, se debe tomar en cuenta que, en su demanda de amparo, ********, editora del ********, señaló que el artículo 4º, último párrafo, de la Ley General de Víctimas puede ser interpretado bajo el principio *pro persona* para que el concepto de "víctima indirecta" se amplíe e incorpore a personas morales que constituyen medios de comunicación.

37. Lo anterior, con el propósito de que se le reconozca el carácter de “víctima indirecta” en la averiguación previa que se sigue por el delito de homicidio que se cometió en contra de ********, quien al tiempo de ese hecho delictivo −año dos mil doce−, se desempeñaba como periodista en el medio de comunicación quejoso.

38. En la demanda de amparo también se expuso que, al no reconocer la calidad de “víctima indirecta” al medio de comunicación quejoso, en la referida investigación ministerial, se violentó su derecho de acceso a la justicia, porque con el asesinato de su corresponsal sufrió una afectación indirecta a su derecho fundamental de libertad de expresión.

39. En respuesta a esos argumentos, el Juez de Distrito, en la sentencia de amparo, estableció que el artículo 4 de la Ley General de Víctimas no da lugar a alguna interpretación porque ese precepto prevé con claridad cada una de las hipótesis por las que se actualiza la calidad de víctima de un gobernado como persona física, a saber, directa, indirecta y potencial.

40. Asimismo, el resolutor de amparo afirmó que el último párrafo de la norma referida es preciso en señalar los casos en que un grupo, comunidad u organización social (es decir, las personas morales) adquieren la calidad de víctimas. Lo cual, se entiende desde el enfoque diferencial y especializado que observa la Ley General de Víctimas. Sin que el medio de comunicación quejoso encuadrara en alguno de esos supuestos.

41. Ahora, en agravios, el medio de comunicación quejoso arguye que el Juez de Distrito no atendió su petición de aplicar el principio *pro persona*, que formuló con el ímpetu de maximizar el derecho de acceso a la justicia a través de una interpretación del artículo 4 de la Ley General de Víctimas que resulte más favorable.

42. Sumado a ello, alegó que, si se interpreta el alcance de los "grupos, comunidades u organizaciones sociales" que pueden estimarse víctimas, sería evidente que el medio de comunicación que representa el quejoso forma parte de esa clasificación. Ello, porque están conformados por personas periodistas que históricamente han sido susceptibles a la violencia y censura, por ende, le asisten los derechos de víctima u ofendido del delito previsto en las fracciones I y II del apartado C, del artículo 20 constitucional.

43. También, se aduce como agravio, la falta de claridad en este último párrafo del artículo 4 en cita porque no se establece de manera explícita lo que debe entenderse como "grupos, comunidades u organizaciones sociales" que son afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos por una violación de derechos humanos. Entonces, a omisión de esto, este precepto es susceptible a diversas interpretaciones, entre estas, la ampliación de la calidad de víctima ante las autoridades jurisdiccionales.

44. Entonces, atendiendo al contexto de delitos cometidos contra los medios de comunicación, el quejoso indicó que no pueden quedar fuera del espectro de víctimas directas o indirectas bajo el pretexto de que son sociedades mercantiles, porque eso es contrario al derecho de acceso a la justicia.

45. Finalmente añadió que, en el caso concreto, el bien jurídico individual tutelado -la vida- del que fue víctima su corresponsal ******** no puede aislarse del bien jurídico colectivo de la libertad de expresión. Esto, porque de conformidad a los estándares internacionales, cuando hay un asesinato a una

persona de este gremio, se afecta indirectamente a los medios de comunicación. Entonces, la editora que representa debe ser reconocida como "víctima indirecta" por el impacto que se tuvo en la libertad de prensa y, así, poder coadyuvar en las investigaciones.

46. Por ello, dado que la sentencia de amparo indicó que el artículo 4º de la Ley General de Víctimas no permite otra interpretación, es que se estima que prevalece la petición de la parte quejosa. Es así como, esta Primera Sala, verificará si el señalado precepto admite una interpretación pro persona que conduzca a incluir a los medios de comunicación dentro del concepto de "víctima indirecta", a partir de lo cual, el ahora recurrente pretende hacer valer los derechos que se prevén en el artículo 20, Apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en la averiguación previa que se sigue por el delito de homicidio que se cometió contra una persona periodista que, al tiempo de los hechos, laboraba en el citado medio de comunicación.

47. Ahora bien, para una mejor comprensión, se estima relevante referir a los estándares en materia de interpretación *pro persona*, después lo que se entiende como libertad de expresión, luego lo referente a los derechos de las personas periodistas y los derechos de las víctimas, para que con todo ello se pueda dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente.

i) Interpretación pro persona

48. Derivado de lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio *pro persona* se ha entendido como el mandato que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

49. Al respecto, en la resolución del amparo directo en revisión 7326/2017, esta Primera Sala estableció que este principio forma parte de un criterio hermenéutico formado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Conforme a ello, debe acudirse a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva para reconocer los derechos protegidos e, inversamente, se tiene que acudir al sentido más restrictivo cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio o suspensión de los derechos; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.(6)

50. Esto es, cuando no existe claridad respecto a la forma en que se puede interpretar una norma, o se está ante dos opciones -cuando se trata de reconocer derechos constitucionalmente reconocidos- se debe recurrir a la interpretación que proteja en términos más amplios.

51. Ahora bien, atendiendo a que la pretensión de la recurrente, consiste en que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban los datos de prueba con que cuente y que pueda intervenir en el juicio e interponer los recursos conducentes, es claro que su motivo de disenso tiene como objeto efectivizar su derecho a la tutela judicial del estado; por tanto, es que el principio *pro persona*, se debe estudiar conjuntamente con el *principio pro actione*¸ ya que ambos postulados forman parte del derecho fundamental al acceso a la justicia.

52. En efecto, conforme al principio *pro actione,* derivado del artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forma parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, los órganos operadores del sistema deben interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial, lo cual, evitará la imposición de formulismos enervantes que son contrarios al espíritu de la norma más convertir cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvables para la prosecución del proceso y la obtención de sentencia de fondo.(7)

53. En consecuencia, en atención a la causa de pedir de la parte solicitante del amparo, sí es posible que se realice la interpretación más favorable del artículo 4º de la Ley General de Víctimas, con el objeto de garantizar también su acceso a la tutela judicial efectiva.

ii) *Libertad de expresión*

54. Históricamente, La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de una sociedad democrática. Es claro que esta prerrogativa ha sido delimitada tanto por la Constitución Federal como instrumentos internacionales que, en esencia, indican que en el ejercicio de este derecho no puede lastimar la vida privada, los derechos de otras personas o incentivar discursos violentos.(8)

55. En este sentido, se ha entendido que este derecho está reconocido para todas las personas sin distinción. Inclusive, este Alto Tribunal ha indicado que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Igualmente, la garantía de este asegura el derecho a recibir cualquier información y conocer el pensamiento ajeno. Al final, lo que se busca es que haya un intercambio de ideas e informaciones en donde se proteja todos los puntos de vista, relatos y noticias.(9)

56. Las dos dimensiones de libertad de expresión -tal como refiere el quejoso-, han sido desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a la libertad de expresión y pensamiento, además, que no se puede impedir la comunicación y circulación de ideas.(10)

57. A partir de este artículo, es que el Tribunal Interamericano ha indicado que de dicha norma se desprende la dimensión individual y social -de las cuales devienen una serie de derechos protegidos-. Si bien, ambas se revisten de igual importancia, tienen una concepción diferenciada que ayuda a entender cómo deben ser garantizadas.(11)

58. Por un lado, la dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En consecuencia, cuando se agrede a una persona periodista, en lo particular, se afecta su derecho a la libertad de expresión.(12) Por el otro, la dimensión colectiva, implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, por lo que cuando hay crímenes en contra del medio, se impacta en estas prerrogativas colectivas.(13)

59. Entonces, cuando existe una afectación individual, esta también tendrá un impacto en la sociedad y en otras personas que ejerzan la misma profesión -o inclusive las personas que solo deseen compartir sus

ideas o algún acontecimiento-.(14) Ello, porque se genera un temor razonable de que podrían ser víctimas de las mismas violaciones, lo cual incentiva diversas consecuencias, entre ellas, la autocensura.

60. En este tenor, este Alto Tribunal ha reconocido estas dos dimensiones. Ejemplo de ello, es el amparo en revisión **27/2021**(15) en el cual se pronunció respecto de la importancia del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información en su vertiente colectiva como pilar de un Estado democrático. También, en la acción de inconstitucionalidad **59/2021**(16) se indicó que estas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad de este derecho.

iii) *Periodistas y libertad de expresión*

61. La profesión de periodismo tiene diversas concepciones e inclusive sigue siendo un tema de debate académico. Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano se define en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

Periodistas. *Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen".*(17)

62. En el ámbito universal, la definición que ha dado el Consejo de Derechos Humanos ha aproximado la labor a un criterio funcional: *se entiende toda persona física o jurídica que habitual o profesionalmente se dedica a la obtención de información y su difusión al público por un medio cualquiera de comunicación de masas.*(18)

63. Ahora bien, en el contexto de los hechos, así como hoy en día, se ha reconocido que las personas y colectivos de periodistas han sido de los grupos más lastimados por la censura, represión y violencia tanto por agentes estatales como particulares. Si bien es cierto que, se han reforzado las garantías proteccionistas para esta profesión, no se puede negar que persisten algunos impactos negativos de las amenazas y agresiones.(19)

64. Particularmente en México, se han advertido severos obstáculos que lastiman el ejercicio del periodismo. En el periodo que señala el quejoso como contexto histórico (2012-2016) la Comisión Interamericana alertó de la creciente ola de asesinatos en perjuicio de personas periodistas en todo el territorio, así como la presencia de constantes agresiones y amenazas en contra de este sector; por tanto, se le urgió al Estado que adoptara los estándares en la materia de libertad de expresión, no discriminación y debido proceso.(20) En atención a ello, es que se ha trabajado en crear un marco normativo(21) sólido junto con precedentes que vayan acorde a las obligaciones en estos rubros.(22)

65. A la par, se ha pedido a los agentes estatales que tomen medidas complementarias que atiendan a la vulneración a la libertad de expresión -tanto en su dimensión individual como colectiva-, que se reconozca el valor del trabajo de la prensa y se repudie la violencia perpetrada en su contra.(23)

66. Sumado a ello, se ha indicado que ante los crímenes cometidos en contra de este gremio cuando haya sido –o se presuma que fue– por la labor que realizaban, tiene que ir acompañado de una actuación estatal que busque dilucidar la verdad de los hechos y alcanzar la justicia reclamada.(24) Lo anterior, con el objeto de erradicar la impunidad y coadyuvar a la no repetición de actos violatorios de derechos humanos.(25)

67. Sobre este punto, es importante destacar que los efectos negativos se exacerban –desde el enfoque interseccional– para ciertos grupos históricamente vulnerados como pueden ser las mujeres.(26)

68. Puesto que, nos encontramos ante el caso de ******** –quien era una reconocida mujer periodista– y del que derivaron varios pronunciamientos de organismos internacionales,(27) esta Primera Sala es consciente de que las mujeres periodistas o las trabajadoras de medios de comunicación son víctimas de ciertas formas específicas de violencia basada en género.(28) Por lo que, siempre es necesario que en estos casos se agoten hipótesis vinculadas con la actividad profesional de la periodista y las posibles connotaciones discriminatorias por los diversos factores de vulnerabilidad como los es el sexo.(29)

iv) *Derecho de las personas y colectivos reconocidos como víctimas.*

69. Para efectos del presente estudio es necesario partir de que la Constitución no delimita el concepto de víctima; únicamente, desde dos mil ocho, en su artículo 20 se establecen los derechos que le asisten una vez que se le reconoce dentro del proceso penal.

70. En relación con el derecho mexicano y el carácter de víctima en materia penal, es necesario resaltar que, desde la Sexta Época, esta Suprema Corte, reconocía que: *"...dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues, aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros"*.

71. Para evidenciar lo anterior, la entonces Primera Sala ponía de ejemplo el delito de homicidio, en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con ella.(30)

72. Más adelante, al fallar la contradicción de criterios (antes de tesis) 4/2006-PS,(31) este Alto Tribunal hizo alusión a lo que tradicionalmente se entendía por víctima, denunciante y ofendido*: por víctima debe entenderse a la persona que resiente un daño en sus bienes, propiedades o posesiones jurídicamente tutelados por la comisión de un delito; por denunciante, es la persona que hace del conocimiento del órgano de acusación, el Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio, por no requerirse querella, y por ofendido, el titular del bien jurídicamente protegido, el cual ha sufrido o sufre el daño o el perjuicio por causa ajena.*

73. No obstante, se determinó que dichas definiciones, son limitadas en el contexto que nos ocupa, y en ocasiones hasta son equivalentes, ello ha influido en que falte coincidencia al momento de designar a la persona que sufrió directamente el daño y a la persona a la que indirectamente se le lesionó un derecho jurídicamente tutelado.

74. Por tanto, no resultaba dable que se les negara la posibilidad a quienes tradicionalmente no son considerados víctimas u ofendidos de delitos, para acudir al juicio de amparo ante la negativa del Ministerio Público para ejercer acción penal o desistirse de ella, pues basta con que se despliegue una conducta penalmente reprochable que afecte su ámbito de derechos para vulnerar su interés jurídico, por ende, legitimarlos para promover el juicio de amparo en contra de dicha determinación.

75. Se dijo –desde entonces– que el concepto de víctima u ofendido abarca a toda persona que ha sufrido consecuencias negativas procedentes del delito, en el goce de bienes propios o en los que participa como integrante de la comunidad, en cuyo caso tal calidad puede recaer en el denunciante de los hechos. Y que, también, *víctima* es toda persona que sufre un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

76. En ese orden, se señaló que, no sólo la víctima en sentido estricto debe ser protegida por el Estado, sino todos aquellos sujetos que hayan sufrido daño físico, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, con motivo de la comisión de un delito -ya sea de forma directa o indirecta-
.

77. Al respecto, se aclaró que el hecho de tener siempre como titular de un derecho subjetivo a una persona determinada limitaba la tutela jurídica, pues dejaba fuera de la protección constitucional intereses que pudieran ser considerados jurídicamente protegibles.

78. En ese sentido se destacó a los delitos en los cuales *es la sociedad en su conjunto quien resiente la conducta ilícita la cual por su naturaleza, se manifiesta a través de sus representantes que por disposición constitucional lo es el Ministerio Público y no en lo individual por cada uno de sus integrantes,* lo cual resultaba inexacto, puesto que el Ministerio Público no puede ser juez y parte, en donde al demandar él mismo el cumplimiento de una norma penal, estaría instando a una autoridad jurisdiccional a resolver en torno a la posible tipificación de un delito cuya averiguación previa fue integrada por él mismo.(32)

79. Así, se reconoció que este tipo de derechos trasciende la esfera jurídica de lo individual, donde el titular de estos efectivamente es una determinada colectividad (la sociedad), pero que su violación puede la Constitución y la ley le otorgan el derecho de oponerse a la determinación o al desistimiento del no ejercicio de la acción penal, en la vía de amparo.

80. Se agregó que, en ese caso, la víctima o el ofendido en lo individual estarían legitimados para promover juicio de amparo, pues la actualización de ese delito les generaría un daño susceptible de ser reparado mediante el entonces incidente de reparación del daño y, en caso de no estimarse procedente el ejercicio de la acción penal, estarían legitimados para promover juicio de amparo por violación a sus derechos fundamentales.

81. Es decir, si un sujeto obligado incumple el deber establecido en la norma penal de incidencia colectiva, es lógico que se provoca un daño a la sociedad, pero también de manera individualizada se causará a una persona determinada, en razón a que forma parte de la sociedad, respecto de lo que habría que analizar si ese derecho vulnerado está o no sujeto a reparación del daño, en la medida en que el actor acredite los extremos del menoscabo patrimonial o la falta de ganancia lícita que dejó de percibir con

motivo del delito, pues al violarse un derecho subjetivo lo indicado será que se ordene restituir las cosas al estado que tenían antes de que fuera cometida tal violación, además de que, la sanción pecuniaria forma parte de la pena impuesta.

82. En ese sentido, se razonó que, en estos casos estará legitimado para interponer el amparo, el sujeto al que se haya agraviado con los hechos delictuosos cometidos -independientemente de que tenga el carácter de denunciante en calidad de víctima u ofendido- en razón de que la legislación en materia de amparo establece la legitimación para aquél que se le cause un agravio personal y directo, pero los efectos de una eventual sentencia atendiendo al principio de relatividad que rige el amparo, será sólo en beneficio de quien hubiese demandado.

83. De esa forma, concluyó, es que el concepto de víctima u ofendido debe entenderse en forma amplia, esto es, respecto de toda persona que -sufrió un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.(33)

84. En un sentido similar, al resolver la contradicción de criterios (antes de tesis) 317/2010,(34) se determinó que si bien el precedente hasta aquí reseñado permitía a los denunciantes facultados para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de delitos, acudir al amparo (pues contaban con interés jurídico) en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, lo cierto es que tal situación –la afectación en su esfera de derechos, de lo que deriva un menoscabo a su interés jurídico– necesariamente debía acreditarse pues de lo contrario sería improcedente, precisamente, por falta de interés jurídico.

85. Ello, en tanto el denunciante que da la *notitia criminis* a la autoridad, pero que no ha sufrido una afectación directa a su persona o a sus bienes, no puede llegar al extremo de ostentar un interés susceptible de ser protegido constitucionalmente, es decir, no puede otorgarse al denunciante del delito el interés jurídico que se requiere para acudir al juicio de amparo contra la resolución que confirma la decisión del Ministerio Público de no ejercer acción penal.(35)

86. De esta forma, se hace patente que de las nociones de *víctima del delito* que ha construido este Alto Tribunal, se advierte un común denominador y ese es la referencia que se hace a un daño sufrido (con independencia de su magnitud o de la naturaleza de este: directo o indirecto; físico, psicológico, financiero, etcétera) o bien, a un derecho transgredido, ya sea por particulares en los casos de delitos o por el propio Estado en casos de violaciones graves a derechos humanos.

87. De igual forma se advierte que estas aproximaciones, actualmente, pueden empatarse –hasta cierto punto–, con las definiciones que se ofrecen de víctima directa e indirecta en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el cual es materia de interpretación en el presente asunto:

"Artículo 4. *Se denominarán* ***víctimas directas*** *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos."

88. De una lectura de ese precepto, es posible advertir que el concepto de víctima directa brindado por dicha Ley se encuentra enriquecido con diversos matices, lo cual dota a la reglamentación de una mayor claridad y, por tanto, de un margen más amplio de alcance y protección a las diversas víctimas, ya sean de violaciones graves a derechos humanos o, como en el caso, de delito.

89. Cabe hacer notar que ese enriquecimiento, incluso encuentra identidad con lo establecido en *La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985:(36)

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."

(...)

90. Respecto a dichos matices, destaca que el daño sufrido ya no se contempla únicamente a través de un menoscabo económico, sino que se identifican otras pautas, como los daños relacionados con la psique del individuo; tampoco es necesario el daño efectivamente causado, sino que se reconoce como víctimas también a los titulares de bienes jurídicos y/o derechos humanos que hayan sido puestos en peligro.

91. Sobre las víctimas indirectas, se indica que éstas son *los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*. Y de las víctimas potenciales, se

establece que son *las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito*.

92. Aunado a ello, la Ley General de Víctimas, hace una categorización aparte para considerar como víctimas (sin especificar su clasificación en función de la magnitud del daño sufrido) a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

93. Sin embargo, como se advierte, la legislación victimal no sólo tiene una mayor amplitud en cuanto al daño, sino que también se advierte una reserva reiterada: la alusión a personas físicas en sus tres primeros párrafos, lo cual se subsana *prima facie* con el quinto, en donde se menciona "conjuntos de personas físicas" como víctimas.

94. La relevancia de lo anterior radica en que, dado que no hay en ese quinto párrafo una distinción sobre el daño sufrido por los colectivos para ser considerados víctimas directas, indirectas o potenciales, esta Primera Sala, considera que este es uno de los aspectos medulares a zanjar para resolver el presente asunto.

95. Lo anterior, especialmente si se toma en cuenta que en la práctica penal, como se hizo notar con antelación, únicamente refiere a dos aspectos: el primero ciñe el concepto de víctima del delito al sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva (pudiendo ser persona física o moral), de quien se dice además, que será el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con motivo del ilícito perpetrado; y el segundo, considera a las personas que en los casos de muerte de la víctima o cuando ésta no pudiera ejercer personalmente, ostentarán los derechos que se le otorgan por tal carácter.

96. Así, si bien no existe a rango constitucional un concepto concluyente de *víctima del delito,* lo cierto es que ello incluso resulta conveniente, pues permite que –dentro del margen de la ley– el operador jurídico llegue a una conclusión que se ajuste a las necesidades de cada caso concreto, para arribar a la aproximación que más favorezca al interesado en aras de propiciar una *igualdad de armas* frente al agente que le causó el daño o menoscabo con el hecho ilícito.

97. Al respecto, esta Suprema Corte es consciente de que tradicionalmente, el operador jurídico -de manera preponderante- ha ceñido el criterio para reconocer la calidad de las víctimas de los delitos en función del bien jurídico tutelado que se transgrede con el hecho ilícito, pues aquél brinda un parámetro medianamente objetivo para identificar a quienes se ven lesionados en su esfera jurídica por la comisión de la conducta; sin embargo, también se es consciente de que dicho criterio no puede ser limitativo o exclusivo, tal como se demostró al analizar las contradicciones 4/2006-PS y 317/2010, antes referidas.

98. Es cierto que –la mayoría de las veces– el bien jurídico tutelado por una norma penal revela de manera clara a la víctima u ofendido del ilícito, sin embargo, dada la complejidad de algunos otros tipos penales, el establecimiento único de esa directriz para determinar esa calidad no siempre brinda una fórmula infalible para encontrar el resultado real de ese ejercicio.

99. Asimismo, se reconoce que existen bienes jurídicos tutelados que tienen un carácter colectivo o, inclusive, difuso. Tal es el caso de los delitos que se cometen, por ejemplo, en perjuicio de la sociedad –

como los delitos ambientales– de personas morales oficiales –delitos contra la hacienda pública– o en contra del funcionamiento del propio Estado– como los cometidos en detrimento de la administración de justicia.

100. No obstante, es evidente que la aparente facilidad con la que se afirma que existen delitos cuyos bienes jurídicos tutelados tienen un carácter colectivo o difuso y por tanto indeterminable (*prima facie*), no significa que la complejidad de los ilícitos no tenga un impacto diferenciado a ciertas personas -desde su individualidad y/o como parte de una colectividad-, pues ello vulneraría el derecho de los afectados para acudir a la instancia penal a exigir sus intereses.

101. Por ello, antes de reconocer o no, la calidad de víctima u ofendido dentro de una causa penal, el operador jurídico, conforme a cada caso, preferentemente tomará en cuenta otros elementos adicionales -y no sólo el bien jurídico tutelado por la norma-, para que así su conclusión sea integral en donde pondere las circunstancias concretas de cada caso, siendo entre otras, la materialización de la afectación alegada, la existencia del derecho lesionado con el ilícito así como la identificación de la persona o personas titulares más la relación de causalidad que existe entre el ilícito y el daño ocasionado.

102. Dichos aspectos, evidentemente, pueden apreciarse a la luz de las constancias con las que cuente el operador jurídico o bien, las que aporte la presunta víctima al momento de solicitar el reconocimiento de tal calidad. Enfatizando que ello tampoco significa que la persona o personas que se ostentan como víctimas, se encuentren obligadas a acreditar tal circunstancia –el daño causado– de manera indefectible.

103. Ello porque, cuando la etapa procesal así lo permita, el operador se encuentra constreñido a apreciar los elementos que, potestativamente, allegue la presunta víctima y establecer si estos resultan idóneos para reconocerle tal calidad dentro del proceso penal, conforme a los puntos que previamente se esbozaron, y así valorar si se configura la afectación alegada o no, fundando y motivando su decisión.

104. Además, hay que considerar que el apartado C, del artículo 20 constitucional, prevé a favor de la víctima una serie de derechos; conviene resaltar lo dispuesto en la última parte de la fracción I, que se refiere a la actividad de sus intereses procesales *–a ser informado del desarrollo del procedimiento penal–* y la fracción II, *–coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en el investigación, como en el ********, a que se desarrollen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley–*.

105. Lo anterior, se debe a que la víctima puede tener diversos roles dentro del procedimiento penal: simple y llanamente como víctima y/o como perjudicado del delito; como víctima-testigo; como coadyuvante del Ministerio Público; y como acusador particular.(37) Sin que éstos puedan entenderse como exclusivos unos de otros o necesariamente concurrentes.

106. Pues bien, atendiendo a lo hasta aquí expuesto, este Máximo Tribunal arriba al convencimiento de que, en una interpretación *pro persona* y *pro actione* del citado artículo 4, párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas, *los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos*, pueden ostentar el carácter no sólo de víctima directa, sino también el de indirecto

y potencial, en función de lo que se acredite en torno al daño efectivamente sufrido y, por supuesto, de acuerdo con las circunstancias que rodean cada caso concreto.

107. Esto es, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que sean reconocidos como víctimas –en cualquiera de sus modalidades– dentro de un procedimiento penal, contarán con las prerrogativas que al efecto prevé el apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y, en lo conducente, la Ley General de Víctimas.

108. Por lo que conforme al referido texto constitucional podrán –entre otros– proponer actos de investigación, solicitar la realización de diligencias que se requieran para dichos actos, aportar pruebas, coadyuvar con la investigación, interponer recursos e intervenir en el proceso.

v) Análisis del caso concreto

109. Una vez comprendido lo anterior, podemos aterrizar a las particularidades del caso. Cierto es que ******** realizaba actividades como periodista en un contexto donde ejercerlo era sumamente peligroso. Su labor, contribuyó a que todas las personas pudieran conocer sus investigaciones, opiniones e información relativa a temas de interés colectivo. Las publicaciones que realizó, como señaló el recurrente, no se encontraban en un solo medio, sino que ella colaboró con varios.

110. En este sentido, como correctamente refirió el recurrente, el impacto de su asesinato es claro que se puede presenciar en la dimensión individual como colectiva -ya explicadas-. En este sentido, sería erróneo que esta Primera Sala reconociera que las consecuencias negativas sociales solo son para un sector poblacional.

111. Es así, porque tratándose de la libertad de expresión, nos encontramos frente a un elemento indispensable para un Estado democrático. Por tanto, se trata de un bien público cuyo daño no sólo afecta a una persona o colectivo, sino que atañe a toda la sociedad. En consecuencia, esta Primera Sala es consciente de la complejidad que implicaría definir quiénes sí son víctimas indirectas y quiénes no porque –se reitera– desde la postura de dimensión colectiva, sería sumamente complejo señalar únicamente como víctima a una parte de la población.

112. Se afirma lo anterior, porque como se mencionó en el *apartado ii)* de la presente ejecutoria, derivado de la dimensión colectiva de este derecho, su transgresión como bien jurídico tutelado es tan amplio como la sociedad misma, por lo que establecer –como pretende la recurrente– que el daño sufrido por la privación de la vida de la periodista incide en su derecho a la libre expresión, excluye categóricamente a otros sujetos que en ese sentido también pudieron haber sido afectados en algún interés de la misma índole.

113. Ello pues, se insiste, cuando se alega la transgresión del derecho a la libertad de expresión derivado del homicidio de una persona periodista, reconocer únicamente al medio o medios para los que colaboraba como víctimas indirectas, se deja injustificadamente de lado –por ejemplo– a las personas que seguían el trabajo de la periodista o bien, a quienes se autocensuraron al considerar que precisamente fue la labor periodística de la persona comunicadora lo que determinó su asesinato.

114. Por el contrario, reconocer -en la instancia correspondiente- a todas estas personas que se vieron afectadas, de alguna u otra forma, su interés informativo o su libertad de expresión ante la ausencia del comunicador, generaría una saturación en la capacidad operativa de los mecanismos que tienen como fin, entre otros, los de investigar, esclarecer y sancionar los hechos delictivos.(38)

115. En ese tenor, aunque el medio de comunicación quejoso esté en aptitud de alegar una pretendida vulneración a su derecho a la libertad de expresión derivado del delito que sufrió ******** (por su carácter colectivo), lo cierto es que esa posición no es distinta de la que ostenta la sociedad veracruzana o la audiencia de la periodista (por ejemplo) para reclamar una afectación al mismo derecho.

116. Y, por ende, tampoco es suficiente para estimar que se materializa un daño que menoscabe su esfera jurídica de forma diferenciada que le permita ostentarse como víctima indirecta dentro del proceso que aún se sigue por el homicidio de ********, máxime que, en todo caso, fue ella y su familia quienes resintieron la mayor afectación.

117. Empero, lo anterior, no significa que se prohíba a quienes conozcan o tengan elementos los aporten a las autoridades investigadoras. Esa oportunidad, como se ve en este caso, es un derecho y una obligación que jamás se cerrará.

118. Asimismo, se observa que el medio de comunicación quejoso no ha sido limitado para ofrecer medios de prueba en la averiguación previa seguida por el homicidio de su corresponsal, ya que desde el dos de mayo de dos mil doce, compareció voluntariamente ante el Ministerio Público a denunciar formalmente el robo de diversos bienes muebles -teléfono celular y computadora-, que fueron asignados a la mencionada periodista con motivo de sus actividades profesionales, diligencia en la que también expresó que tenía interés en aportar información, y que su intención era coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos manifestando que comparecería con posterioridad. De manera que, aún sin el reconocimiento específico de "víctima indirecta", tiene posibilidad de continuar aportando elementos a la autoridad investigadora en caso de contar con información para el esclarecimiento de los hechos.

119. En ese orden de ideas, aun cuando en efecto es viable realizar una interpretación *pro persona* y *pro actione* del artículo 4 de la Ley General de Víctimas para estimar que las personas morales particulares dedicadas al periodismo pueden constituirse como víctimas. La realidad es que al ser la libertad de expresión un bien colectivo del que se desprende también un impacto a toda la población cuando se vulnera, esta Primera Sala concluye que no es posible reconocer la calidad de víctima indirecta bajo la dimensión colectiva alegada por el quejoso.

120. Por tanto, es que si bien le asiste la razón a la recurrente al considerar que el juez de amparo no realizó una interpretación *pro persona* del artículo 4º, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, lo cierto es que, al haberse realizado la interpretación solicitada, esta Primera Sala no advierte que la misma sea suficiente para concederle el amparo solicitado; por lo que procede confirmar el sentido de la resolución recurrida, pero por diversas razones a las señaladas por el *A quo*.

VIII. DECISIÓN

121. En virtud de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es –en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, esto es, la interpretación constitucional del artículo 4 de la Ley General de Víctimas–

confirmar el sentido de la resolución recurrida, por las razones expuestas en la presente ejecutoria y **negar** el amparo y protección de la justicia federal.

IX. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO

122. En las relatadas circunstancias, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que, atendiendo a su competencia, **resuelva respecto de los tópicos de legalidad que al efecto pudieran subsistir**.

X. RESOLUTIVOS

123. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********, en contra de las autoridades y actos reclamados.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cuatro** votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. La información reseñada se extrajo de los asuntos relacionados en la presente resolución, consultable en los expedientes electrónicos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, al constituir un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2018, registro 2017123, del Pleno de esta Suprema Corte, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, de rubro: *"**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**"*

2. **QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando: [...] En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, **o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal,** sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; [...].

3. Modificado por el *"INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS"*

4. Sentencia del Amparo en Revisión 217/2022, pp. 13 y 14.

5. ***Artículo 93**. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...)*
IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento (...)

6. Así se estableció en la Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), Registro digital: 2000263, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. De rubro y texto: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."
Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

7. Amparo directo en revisión 7326/2017 fallado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

8. Véase artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Al resolver la **controversia constitucional 61/2005**, en la sesión correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil ocho y que dio origen a la tesis jurisprudencial **P./J. 54/2008**, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: *"**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**"*, así como al resolver la ***acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006***, en la sesión de 7 de diciembre de 2006, de las que derivó la tesis jurisprudencial **P./J. 25/2007**, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, que lleva por rubro: *"**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"*.

10. *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

11. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 74, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

12. Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia.* Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 431., párr. 109.

13. Corte IDH. *Caso Garnier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela.* Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 136.

14. Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia.* Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 431., párr. 110.

15. Sesionado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de cinco votos, de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que se aparta de los párrafos quince a veintiuno, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, así como de sus efectos, razón por la que se reserva su derecho a formular voto concurrente y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, señaló que solamente se aparta de los párrafos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, además de sus efectos y se reserva su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

16. Sesionado el primero de marzo de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

17. Artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

18. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns,* A/HRC/20/22, 10 de abril de 2012, párr. 26.

19. CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia.

20. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 5 de marzo de 2013, OEA/Ser.L/V/II.147.Doc.1, párrs. 352-393

21. Véase, por ejemplo, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, 25 de junio de 2012. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf

22. Muestra de ello, es el Cuaderno de Jurisprudencia *Libertad de expresión y periodismo* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se pueden apreciar algunos precedentes en este rubro.

23. CIDH. Comunicado de Prensa R62/2022 – La Relatoría alerta sobre la normalización y agudización de la violencia contra periodistas en México y urge a las autoridades a que activen medidas complementarias, 24 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1230&lID=2

24. Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal vs. Colombia.* Sentencia de 13 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 102.

25. CNDH. Comunicado de Prensa CGCP/067/15 – El DERECHO A LA VERDAD, FUNDAMENTAL CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA NO REPETICIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS: CNDH, 24 de marzo de 2015. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-la-verdad-fundamental-contra-la-impunidad-y-la-no-repeticion-de-actos

26. Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia.* Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 431., párr. 112.

27. Al respecto en el Comunicado de Prensa R41/12 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó ***el asesinato de la periodista Regina Martínez, quien apareció muerta con señales de violencia el 28 de abril en su casa en Veracruz, México, además exhortó a las autoridades a realizar una investigación diligente y oportuna que permita identificar y condenar a los responsables de este crimen***. Igualmente se hace referencia al caso en Informe Temático intitulado *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párr. 31.

28. CIDH. *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párrs. 34-35.

29. CIDH. *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párr. 170, apartado b.

30. Al respecto, ver la tesis de rubro y texto siguientes: ***"OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO****. Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él. También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado con el delito y menos aún con los efectos de éste. En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un estado de hecho en relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aun el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto que tiene relevancia para el derecho penal o sea el que el derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena). En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en*

ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aun suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico; por tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como un efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito (La acción y el resultado en el delito, página 126, México, 1959). Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño como efecto jurídico del delito y su identidad con el de interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido. Aceptando que la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma.
Registro digital: 261173. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIII, Segunda Parte, página 59. Tipo: Aislada.

31. Aprobado en sesión del nueve de agosto de dos mil seis con mayoría de cuatro votos en contra de la disidencia del Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

32. Al respecto conviene acotar que las consideraciones de este párrafo se construyeron a la luz del sistema penal tradicional o mixto, por lo que no deben entenderse como definitivas o erróneas en el marco del presente estudio, sino conforme a los estándares y funciones del sistema acusatorio, adversarial y oral en el que se ha identificado un doble carácter a la autoridad ministerial en función de la etapa procesal correspondiente a efecto de dilucidar si sus actos son o no actos de autoridad.
En ese sentido resulta meramente ilustrativa la tesis derivada de la contradicción de criterios 32/2020, fallada el 6 de abril de 2022, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones y reserva su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular:
“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.
Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al resolver si el Ministerio Público tiene carácter de autoridad para efectos del amparo durante la etapa de investigación complementaria. Uno de ellos determinó que se trata de una parte procesal, pues se encuentra judicializada la investigación, mientras que el otro le atribuyó el carácter de autoridad por estar a cargo de la indagación.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Ministerio Público actúa, durante toda la etapa de investigación, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es, por tanto, una autoridad cuya actuación es susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular. Por tanto, sus actos u omisiones ocurridas en esa etapa pueden ser reclamados en el juicio de amparo cuando se estimen vulnerados los derechos fundamentales de la persona imputada o de la víctima.
Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de quienes los cometen. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal ocurre en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral. Conforme a esa legislación, la naturaleza e intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal es distinta según el momento procesal. Inicialmente, se dedica, como autoridad investigadora, a la práctica de diligencias con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de delitos, para después –como órgano acusador– ejercer acción penal ante una autoridad judicial. Aunque la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, la cual inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso, debe entenderse a la investigación como un continuo en que, en todo momento, el Ministerio Público es responsable de conducir y dirigir la indagatoria. El propio código dispone que la investigación no se suspende, incluso, mientras dure la audiencia inicial, en la que se fija el plazo máximo de duración de la investigación complementaria. De ahí que resulte clara la división de competencias en el proceso penal: el órgano ministerial es el encargado de esclarecer los hechos delictivos y, en su caso, instar la actuación de los tribunales, mientras que la autoridad judicial supervisa o revisa –según sea el caso– la investigación ministerial para asegurar –a priori o a posteriori– que durante ella no se violen derechos humanos; decide sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad de la persona imputada

en su comisión, e impone las sanciones correspondientes de acuerdo con el marco legal disponible, con base en los elementos expuestos ante ella de manera oral y conforme a los principios de inmediación y contradicción. Se insiste, para determinar si ese órgano actúa como autoridad o como parte procesal, no basta con observar la etapa del proceso penal, sino que se debe atender la naturaleza del acto atribuido". **De esta manera, el Ministerio Público actúa, durante la investigación complementaria, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional. Distinto supuesto cuando el Ministerio Público, como parte, solicita la apertura del juicio abreviado, como estudió esta Sala al resolver la contradicción de tesis 82/2019.**
Registro digital: 2025447. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 67/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1290. Tipo: Jurisprudencia.

33. De dicho asunto, derivó la tesis de rubro y texto siguientes: ***"LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.*** *De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido".*
Registro digital: 174069. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 58/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 115. Tipo: Jurisprudencia.

34. Resuelto en sesión del dieciséis de marzo de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

35. De tales consideraciones derivó la tesis de rubro y texto: ***"ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.*** *De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público."*
Registro digital: 161929. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 41/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

36. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse

37. Dagdug Kalife. *Manual de Derecho procesal penal. Teoría y práctica,* INACIPE, 2018, p. 282.

38. Bajo similares consideraciones se resolvió el amparo en revisión 54/2021 sesionado el nueve de febrero de dos mil veintidós y aprobado por unanimidad de votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
En lo que atañe al presente asunto, entre los párrafos 86 y 88, se consideró que si bien ante un bien jurídico de carácter colectivo –como lo es el ambiente– existe un interés prácticamente general de toda la sociedad para su protección, lo cierto es que el reconocimiento de legitimación activa de toda la sociedad para instar ante las autoridades correspondientes su protección traería como consecuencia el desbordamiento del sistema de protección.
86. Tratándose del medio ambiente, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana. De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, ***sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso,*** *de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.*
87. En esa tesitura, ***no obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente de su relación específica con el medio afectado****, lo cierto es que* ***los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización****.*
88. Sin embargo, la protección de esta especial categoría de derechos ha evolucionado, por ejemplo, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo. El problema es que en la práctica este tipo de figuras han encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.
Cuestión que se estima similar a la libertad de expresión como como bien jurídico colectivo, esencial para las sociedades democráticas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 547/2022.

I. Antecedentes.

1. En sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por unanimidad de cuatro votos,(1) en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección de la Justicia Federal, así como reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.

II. Razones de la sentencia.

2. En la sentencia, se estableció que el problema a resolver era determinar si el artículo 4º de la Ley General de Víctimas(2) admite una interpretación *pro persona* que permita concluir que un medio de comunicación tiene el carácter de víctima indirecta, respecto de los delitos cometidos en contra de las personas periodistas.

3. Para ello, se desarrollaron los siguientes temas: i) interpretación *pro persona*; ii) libertad de expresión; iii) periodistas y libertad de expresión; iv) derechos de las personas y colectivos reconocidos como víctimas; y, v) análisis del caso concreto.

4. Así, en el apartado v), se determinó que, aunque el medio de comunicación quejoso estuviera en aptitud de alegar una pretendida vulneración a su derecho a la libertad de expresión derivado del delito cometido en contra de una de sus colaboradoras, lo cierto era que esa posición no resultaba distinta de la que ostentaría la sociedad o la audiencia de la periodista.

5. Por tanto, se concluyó que aun cuando era viable realizar una interpretación *pro persona* y *pro actione* del artículo 4 de la Ley General de Víctimas para estimar que las personas morales particulares dedicadas al periodismo pueden constituirse como víctimas, lo cierto era que al ser la libertad de expresión un bien colectivo del que se desprende también un impacto a toda la población cuando se vulnera, no era posible reconocer la calidad de víctima indirecta bajo la dimensión colectiva alegada por el quejoso.

III. Razones de la concurrencia.

6. Si bien voté a favor del sentido de la sentencia, reservé la elaboración de este voto concurrente, pues, aunque coincido con el sentido de la sentencia, respetuosamente, me separaría de algunas las consideraciones que la sustentan.

7. En el caso, el medio de comunicación quejoso solicitó a la autoridad ministerial que se le reconociera como "víctima indirecta". Sin embargo, en la demanda de amparo pidió que se realizara una interpretación *pro persona* del último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas para que se le pudiera reconocer dicha calidad.

8. En ese sentido, el precepto impugnado de forma literal prevé que únicamente a las personas físicas se les puede reconocer el carácter de víctima indirecta. En su último párrafo establece la posibilidad de que, tratándose de intereses o bienes jurídicos colectivos, pudieran considerarse como víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales afectadas.

9. Si bien, la sentencia, al interpretar el último párrafo de dicho precepto, hace hincapié en el derecho a la libertad de expresión como interés colectivo, lo cierto es que, se indica, ello no le alcanza al recurrente para considerarlo como "víctima indirecta". En mi opinión, considero que en el asunto se confunde el entendimiento que la norma otorga a "víctima indirecta" (personas físicas) con el de "víctima" establecido para grupos, comunidades y organizaciones sociales.

10. Me parece que la sentencia una vez que identifica a la libertad de expresión como interés colectivo, no dilucida si el medio de comunicación como parte quejosa corresponde a un grupo, comunidad u organización social y si la afectación a sus intereses se justifica con el homicidio de su trabajadora (la víctima directa). Tampoco decide si la calidad de víctima a que se refiere el párrafo último citado, determina ser parte procesal en el procedimiento penal correspondiente, como es la intención del recurrente.

11. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi disenso respecto a sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

---

1. De los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

2. Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO.

Hechos: Una empresa editora solicitó al Ministerio Público que le reconociera la calidad de víctima indirecta, al considerar que el homicidio de su corresponsal afectó sus derechos de acceso a la justicia y a la libertad de expresión. La autoridad ministerial negó ese reconocimiento, lo que se impugnó en amparo. En éste, la empresa argumentó que el concepto "víctima" previsto en el artículo 4, último párrafo, de la Ley General de Víctimas puede ser objeto de una interpretación amplia y pro persona para que se reconociera que las personas morales –como los medios de comunicación– son víctimas indirectas de los delitos cometidos en contra de las personas periodistas. El Juzgado de Distrito negó el amparo y afirmó que el artículo referido no da lugar a la interpretación solicitada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el daño causado por la violación al derecho a la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, no está limitado a un sector poblacional específico, ya que es consciente de la complejidad que implicaría definir quiénes son víctimas indirectas y quiénes no.

Justificación: La libertad de expresión es un elemento indispensable para un Estado democrático, pues se trata de un bien público cuyo daño no sólo afecta a una persona o colectivo, sino que atañe a toda la sociedad. Desde los estándares internacionales y nacionales se ha reconocido que la vulneración a la libertad de expresión tiene impactos en la dimensión individual y colectiva. Por un lado, la individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de ahí que cuando se agrede a una persona periodista en lo particular, se afecta su derecho a la libertad de expresión. Por el otro, la dimensión colectiva implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, por lo que cuando se cometen crímenes en contra del medio, se impacta en estas prerrogativas colectivas. Cuando existe una afectación individual también tendrá un impacto en la sociedad y en otras personas que ejerzan la misma profesión –o inclusive en las personas que sólo deseen compartir sus ideas o algún acontecimiento–. Ante esto, no puede considerarse que el daño sufrido por la privación de la vida de una persona periodista incide sólo en el derecho a la libertad de expresión de un sector poblacional exclusivo, ya que

hacerlo implicaría excluir a otros sujetos que también pudieron haber sido afectados en algún interés de la misma índole.

1a./J. 180/2025 (11a.)

Amparo en revisión 547/2022. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 180/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).

Hechos: Una empresa editora solicitó al Ministerio Público que le reconociera la calidad de víctima indirecta, al considerar que el homicidio de su corresponsal afectó sus derechos de acceso a la justicia y a la libertad de expresión. La autoridad ministerial negó ese reconocimiento, lo que se impugnó en amparo. En éste, la empresa argumentó que el concepto "víctima" previsto en el artículo referido puede ser objeto de una interpretación amplia y pro persona para que se reconociera que las personas morales –como los medios de comunicación– son víctimas indirectas de los delitos cometidos en contra de las personas periodistas. El Juzgado de Distrito negó el amparo y afirmó que el artículo referido no da lugar a la interpretación solicitada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, a partir de una interpretación pro persona del artículo 4, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, los grupos, comunidades u organizaciones pueden ostentar el carácter no sólo de víctima directa, sino también de indirecta y potencial, en función del daño efectivamente sufrido y de acuerdo con las circunstancias del caso.

Justificación: La Constitución Federal no delimita el concepto de víctima, pero desde dos mil ocho su artículo 20 establece los derechos que le asisten cuando se le reconoce dentro del proceso penal. Lo anterior permite que –dentro del margen de la ley– el operador jurídico llegue a una conclusión que se ajuste a las necesidades de cada caso concreto, para arribar a la aproximación que más favorezca al interesado en aras de propiciar una igualdad de oportunidades frente al agente que le causó el daño o menoscabo con el hecho ilícito.

Existen bienes jurídicos tutelados que tienen un carácter colectivo o, inclusive, difuso, por ello, antes de reconocer o no la calidad de víctima u ofendido del delito dentro de una causa penal, el operador jurídico, conforme a cada caso, tomará en cuenta otros elementos adicionales –y no sólo el bien jurídico tutelado por la norma–, para que así su conclusión sea integral, en donde pondere las circunstancias concretas, entre otras, la materialización de la afectación alegada, la existencia del derecho lesionado con el ilícito, así como la identificación de la persona o personas titulares, más la relación de causalidad entre el ilícito y el daño ocasionado.

1a./J. 179/2025 (11a.)

Amparo en revisión 547/2022. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 179/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 288/2025. 14 DE MAYO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debe de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. De dicho juicio correspondió conocer a Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

En contra de dicha determinación, la persona moral promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la **inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en cuanto a la previsión de la **notificación por rotulón**. Al respecto, la quejosa argumentó, entre otras cosas, que dicho precepto normativo transgrede el derecho de **seguridad jurídica**, en tanto que no establece de manera clara en dónde debe colocarse el rotulón, aunado a que no se especifica por cuánto tiempo debe permanecer la notificación. Sin embargo, el Tribunal Colegiado que conoció de dicho amparo directo determinó **negar el amparo** y **confirmar** la resolución impugnada. En consecuencia, la quejosa interpuso **recurso de revisión** ante esta Suprema Corte de Justicia.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se glosa la **secuencia procesal**.	**1-11**
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente**.	**12-13**
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión se interpuso de manera **oportuna.**	**13**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El recurrente cuenta con **legitimación**.	**14**

V.	**PROCEDENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto **reúne los requisitos necesarios de procedencia**; y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	**14-21**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1. Parámetro de regularidad constitucional.** Esta Primera Sala estima que el pará-metro de regularidad constitucional aplicable al caso se integra por: (1) El contenido del derecho a la seguridad jurídica; (2) El contenido del derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada; (3) La doctrina de esta Suprema Corte en torno a las notificaciones por estrados.	**21-35**
		VI.2. Análisis de constitucionalidad de la norma impugnada. Los argumentos se estiman infundados e inoperantes, respectivamente. **No existe la confusión a la que alude la quejosa** en relación con las fracciones II y III del artículo impugnado. La fracción II hace referencia a casos de notificación personal que no puedan realizarse así ante las circunstancias que se detallen en dicha fracción; mientras que el segundo párrafo de la fracción III está previsto para notificaciones de menor relevancia o impacto que no ameriten una notificación personal. Además, se estima que el artículo 167 bis, en su fracción III, párrafo segundo, presenta dos opciones para notificación que son **alternativas** y **no complementarias**. Esto es, la notificación por rotulón, en términos de la fracción III, **únicamente se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer;** y **no como un medio complementario**, sino sólo cuando la notificación no puede realizarse por medios más eficaces.	**22-46**

Por otro lado, es **inoperante** el argumento relativo a que genera inseguridad jurídica **el hecho de que no esté definido en la ley que se entiende por "estrados" y "lugar visible".** Ello, pues tal como lo refirió el Tribunal Colegiado, el hecho de que determinado precepto no defina cada concepto que lo integra no genera por sí su inconstitucionalidad, ni la transgresión a los principios de seguridad y de certeza jurídica, pues esa circunstancia únicamente da lugar a una tarea interpretativa que establezca su sentido y alcance.

Luego, se estima que, en cuanto al plazo por el que deben estar fijados los estrados, **el mismo es claramente implícito en el sistema de notificaciones en cuestión**, dado que se contempla que las notificaciones se den hechas y surtirán efectos el día hábil al siguiente de la fijación del rotulón, lo que conlleva el momento inicial de fijación del rotulón, en tanto que por cuanto se refiere al momento final o mínimo de fijación, éste se encuentra regido por los plazos respectivos aplicables a la impugnación de cada acto en concreto, por lo que **vencidos dichos plazos, implícitamente carecería de obligatoriedad mantener una notificación así de manera indefinida.**

Finalmente, en cuanto al argumento de la recurrente relativo a que la **ausencia de un sitio de internet para consultar las notificaciones** crea una carga excesiva y desproporcionada al gobernado para acceder a las mismas; si bien es cierto que el Tribunal Cole--giado omitió el estudio de dicho argumento y que, por ende, corresponde a esta Suprema Corte analizarlo, lo cierto es que el mismo resulta **inoperante**. Ello, porque dicha manifestación de inconstitucionalidad no parte de las características generales del precepto legal en estudio, sino de situaciones particulares del a impetrante.

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente sentencia.	**46**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 288/2025**, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo ************.**

I.-ANTECEDENTES

1. **1.1. Demanda de juicio de nulidad.** Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el treinta de agosto de dos mil veintidós, **************, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su representante, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **************, de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la encargada del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a través de la cual le impuso siete multas en cantidad total de $817,870.00 (ochocientos diecisiete mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N), y le ordenó la realización de medidas correctivas, por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.(1)

2. **1.2. Admisión y trámite del juicio.** Del asunto conoció la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se registró con el número ************.** En proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a la demandada para que emitiera su contestación, lo cual realizó mediante oficio presentado el siete de noviembre de dos mil veintidós.

3. **1.3. Ampliación de demanda.** En acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora ampliando su demanda de nulidad, y en diverso de veinte de febrero de esa anualidad, se tuvo a la demandada formulando la contestación correspondiente.

4. **1.4. Sentencia de juicio de nulidad.** Seguida la secuela procesal en sus restantes etapas, la Sala dictó sentencia el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la que **reconoció la validez** de la resolución impugnada.

5. **1.5. Demanda de amparo directo.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el

doce de mayo de dos mil veintitrés, **********, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante, **demandó el amparo y protección** de la Justicia de la Unión en los siguientes términos:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	La resolución definitiva del 21 de marzo de 2023, dictada dentro del expediente ********** que puso fin al juicio contencioso, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

6. En la demanda de amparo se estimaron violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se plantearon como conceptos de violación, en esencia, los siguientes:

• La quejosa argumenta en una parte del **primer concepto de violación** que el **artículo 167 Bis, fracciones II y III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** es inconstitucional e inconvencional en cuanto a la **previsión de la notificación por rotulón**, al transgredir el derecho fundamental de seguridad jurídica. Ello, porque a su juicio, es ambiguo y confuso, dado que establece que el rotulón debe colocarse "en los estrados" y posteriormente señala que el rotulón se fijará "en lugar visible" de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría. Indica que se genera confusión porque no se precisa en cuál de los dos sitios se debe colocar, aunado a que "lugar visible" es un concepto totalmente vago e indeterminado, puesto que no define qué debe entenderse por tal y no puede dejarse al gobernado la carga de averiguarlo.

• Asimismo, argumenta que debieron definirse con precisión en la norma los sitios en que se harían ese tipo de notificaciones, puesto que **los conceptos "estrados" y "lugar visible" son abstractos e indeterminados con amplio margen de discrecionalidad para las autoridades**, lo cual vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica, por lo que, ante esa indefinición legal, se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal. Además, agrega que, independientemente de la indeterminación del sitio, **no se especifica por cuánto tiempo debe permanecer la notificación**, por lo que las autoridades pueden retirar la constancia a su arbitrio en cualquier tiempo, lo que implica que aun teniendo a la vista el rotulón, se haya retirado la constancia y, por ende, no se pueda ver el acto administrativo y aun así se tenga por notificado.

• Aunado a lo anterior, señala que **la ausencia de apoyo de un sitio de internet para esta información crea una carga excesiva y desproporcionada al gobernado para acceder a las notificaciones** y ello no puede ni debe ser así, sino que debe haber reglas ciertas, precisas y accesibles para las notificaciones.

• Por otro lado, en otra parte del primer concepto de violación, argumenta que, contrario a lo resuelto por la responsable, el acuerdo de alegatos no fue notificado legalmente, por lo que no puede ser tomado como punto de partida para efectos de la caducidad del procedimiento. Señala que la oportunidad de alegar representa una fase esencial del procedimiento que debe de ser observada, por lo que el hecho de no otorgarla constituye un vicio del procedimiento y que, aun en el supuesto de que el acuerdo de alegatos

deba notificarse por rotulón, como resolvió la responsable, tal notificación no fue realizada conforme a derecho.

• Refiere que el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que el rotulón debe fijarse en un lugar visible de las Unidades Administrativas de la Secretaría, y que, si en el caso se fijó en el Centro de Atención Ciudadana, ello carece de apoyo legal, pues no se fijó en estrados, aunado a que, debió fijarse en la puerta de la dependencia. Indica que es ilegal la supuesta fijación en un lugar visible, en el caso indeterminado, porque no se dice en dónde está ese sitio visible de la dependencia, por lo que, contrario a lo resuelto por la responsable, la notificación por rotulón no se hizo en un lugar concreto. Agrega que, conforme al artículo 167, último párrafo del citado ordenamiento, de toda notificación por rotulón se debe agregar al expediente un tanto y asentarse la razón correspondiente, lo cual no se cumplió.

• Por otra parte, refiere que, en cuanto al tema de caducidad del procedimiento, debe excluirse como actuación para tales efectos el acuerdo de alegatos, pues no fue legalmente notificado. Además, señala que la responsable que resolvió el cómputo de caducidad solo puede computarse después de vencido el plazo para formular alegatos y no antes. Finalmente, indica que si tal orden de visita y su ejecución se verificaron en el año dos mil diecisiete y no fue sino hasta el año dos mil veintidós en que se notificó la resolución definitiva, transcurrió de sobra el plazo de caducidad, aunado a que, al no haberse notificado correctamente el acuerdo de alegatos, no produce sus efectos jurídicos, de manera que debe de excluirse del cómputo del plazo de caducidad.

• En su **segundo concepto de violación**, la inconforme argumenta que la responsable no llevó a cabo un estudio exhaustivo y correcto sobre la fundamentación y motivación en cuanto al objeto y alcance de la orden de visita de inspección, pues se limitó a trascribir los preceptos que invocó la demandada, sin hacer una correlación entre los puntos de inspección y los preceptos legales en que tal orden se apoyó. Además, sostiene que, contrario a lo resuelto en la orden de visita, no se indica cuál es su objeto específico ni el apoyo legal preciso.

• Luego, en una parte del **tercer concepto de violación**, la quejosa argumenta que es ilegal lo resuelto por la responsable respecto de la práctica de la diligencia de inspección y la identificación de los inspectores. Que si bien no es necesario que la visita de inspección se lleve a cabo con el representante de la persona moral, ello no significa que se dispense su búsqueda, puesto que primero se debe buscar al interesado o a su representante y, en su ausencia, se puede entender la diligencia con cualquier persona sin necesidad de citatorio previo. Argumenta que no es obstáculo que en materia de inspección ecológica haya bienes tutelados como el derecho de la población a un medio ambiente sano, ya que ello no se encuentra en controversia con el derecho de las personas visitadas a la inviolabilidad de su domicilio.(2)

• En otra parte de su **tercer concepto de violación**, la quejosa añade que, contrario a lo resuelto por la responsable, los inspectores que llevaron a cabo la visita no se identificaron con credenciales que colmaran los requisitos legales, puesto que en la credencial 014 no se señaló la fecha de conclusión de vigencia, lo cual es motivo de nulidad del juicio de origen. Indica que no tiene el apoyo legal lo inferido por la responsable en el sentido de que, por el hecho de que tal credencial estaba vigente en enero de dos mil diecisiete, también lo estaba en septiembre de ese año, pues la vigencia de la credencial se satisface solo ante el señalamiento expreso de la fecha de inicio y conclusión de vigencia, por lo que no puede inferirse esa vigencia, como incorrectamente resolvió la Sala.

• Agrega que, contrario a lo resuelto, los inspectores no llevaron a cabo la diligencia de inspección en el orden previsto en el artículo 163 de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, puesto que tal precepto establece que el personal autorizado se debe identificar para la inspección, lo que no realizaron, pues previo a identificarse, entraron al domicilio y se entrevistaron con la persona que ahí se encontraba. Argumenta que el no haberse identificado previamente conlleva no solo la transgresión a la inviolabilidad del domicilio, sino la privacidad y derecho a la intimidad de las personas.

• En su **cuarto concepto de violación**, la quejosa expone que es ilegal lo resuelto por la Sala, dado que, para sustentar la competencia de la autoridad demandada para emitir la orden de inspección, emplazamiento, acuerdo de alegatos y resolución definitiva, seleccionó algunas normas citadas en tales actos a pesar que en éstos se citaron muchas más, sin que se hiciera la precisión de cuáles eran para sustentar la competencia respectiva y que, pese a que se advertían normas complejas, tampoco se precisó qué parte, fracción, o inciso, eran las que servían de apoyo. Argumenta que, en relación con la orden de inspección, la demandada no citó el artículo 68, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual era indispensable para sustentar la competencia del delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Aduce que la orden de inspección se trató de sustentar en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual es una norma compleja que contiene diversas materias, sin que se hubiera especificado sobre qué tema se había emitido tal orden de inspección.

• Agrega que tampoco se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la responsable respecto de que el acuerdo de emplazamiento de veintiocho de febrero y el acuerdo de alegatos de trece de junio, ambos de dos mil veintidós, se encuentran debidamente fundados y motivados, porque tales actos los emitió la encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Que, en el supuesto de que tal encargada tuviera las mismas facultades que un delegado, no fundó adecuadamente su competencia porque el artículo 84 del citado reglamento establece la atribución de cubrir las ausencias de los titulares de los cargos que ahí se mencionan, mediante la designación que haga el funcionario facultado y que, si en el caso se trataba de suplir o cubrir la ausencia del delegado de la Procuraduría Federal de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el funcionario sustituto sería designado por el titular de dicha área.

• Sostiene que tampoco se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la responsable en cuanto a que el acuerdo de emplazamiento de veintiocho de febrero y el acuerdo de alegatos de trece de junio, ambos de dos mil veintidós, se encuentran debidamente fundados y motivados. Esto se debe a que dichos actos fueron emitidos por la encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, sin que se justificara debidamente su competencia. Aun en el supuesto de que dicha encargada contara con las mismas facultades que un delegado, no fundamentó adecuadamente su competencia, ya que el artículo 84 del citado reglamento establece que la cobertura de ausencias de los titulares de los cargos mencionados en el mismo debe realizarse mediante designación expresa por parte del funcionario facultado. En este caso, si se trataba de suplir o cubrir la ausencia del delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el funcionario sustituto debió haber sido designado por el titular de dicha área.

• En su **quinto concepto de violación**, argumenta que, en cuanto a la infracción uno, la demandada no debió sancionarla porque al dos de marzo de dos mil dieciocho, ya contaba con el plan de manejo de

residuos peligrosos, por lo que subsanó la irregularidad atribuida, situación que no apreció correctamente la responsable. En relación con la infracción dos, argumenta que, desde su apreciación, no se le debió sancionar porque al doce de abril de dos mil veintidós, ya contaba con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos.

• Respecto a la infracción tres, la quejosa argumenta que, contrario a lo resuelto, lo que se debe marcar con los envases y que "rótulo" y "etiqueta" son sinónimos, por lo que estima incorrecto que la responsable determinara que la demanda hizo referencia en la resolución definitiva al rótulo de la etiqueta de los residuos peligrosos; que la responsable pretende acoger como dogma todo lo que se establece en el acta de inspección, sin que se acredite los calificativos empleados como "tierra contaminada" o "residuo peligroso", los cuales son juicios de valor que debían justificarse. En cuanto a la infracción cuatro, alega que lo resuelto por la sala es ilegal, pues analiza el acta de inspección como un dogma incontrovertible, puesto que da credibilidad a todo lo que en ella se asentó. Refiere que, para estar debidamente fundada la resolución definitiva, se debió de invocar el artículo 5, fracción XXXII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

• En cuanto a la infracción cinco, la quejosa solicita que se reproduzcan los argumentos que formuló en relación con la infracción cuatro en cuanto a que, para fundar la sanción impuesta se debió invocar el artículo 5, fracción XXXII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Respecto la infracción seis, la quejosa reitera que la sala analiza dogmáticamente el acta de inspección, sin que se acredite lo ahí afirmado. Finalmente, en cuanto a la infracción siete, la quejosa argumenta esencialmente que las facultades de la autoridad para sancionarla prescribieron al transcurrir en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. **1.6. Trámite del juicio de amparo.** Mediante oficio ********** de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con su informe justificado, remitió la demanda de amparo conjuntamente con el expediente del juicio de nulidad ********** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno por conducto de la oficina de correspondencia común. El asunto se turnó al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de mayo siguiente.

8. **1.7. Admisión.** Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se registró la demanda con el número ********** y se requirió a la autoridad oficiante para que remitiera la constancia de emplazamiento a la autoridad tercero interesada. Previo desahogo, por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo, se reconoció el carácter de autoridad tercero interesada al encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló manifestaciones.

9. **1.8. Sentencia de amparo (**********).** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo** a la parte quejosa. Respecto de los argumentos vinculados con cuestiones de constitucionalidad, el Tribunal consideró, en esencia, lo siguiente:

• Consideró que el argumento a través del cual la impetrante cuestionó la constitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente resulta **ineficaz**. Al respecto, precisó que dicha norma prevé la forma en que deben hacerse las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de esa normativa, entre los que se incluyen aquellos dictados en el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental. En concreto, dispone que las notificaciones de tales actos podrán hacerse por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia, o verificación, el cual debe fijarse en un lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

• Con base en lo anterior, estimó que los argumentos en los que la quejosa plantea la inconstitucionalidad de tal precepto porque, desde su apreciación, es ambiguo y confuso toda vez que el legislador no definió que debe entenderse por "estrados" y "lugar visible", son **inoperantes**, ya que el hecho de que determinado precepto no defina cada concepto que lo integra no genera por sí su inconstitucionalidad, ni la transgresión a los principios de seguridad y certeza jurídica, pues esa circunstancia únicamente da lugar a una tarea interpretativa que establezca su sentido y alcance. En otras palabras, sostuvo que la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador, pues su validez no se encuentra condicionada al hecho de que sea claro en los términos que emplea.(3)

• Además, señaló que, a su juicio, no existe la confusión a que alude la quejosa, puesto que las fracciones citadas no regulan el mismo supuesto de notificación, ya que la fracción II se refiere a la notificación por rotulón cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, mientras que la fracción III regula lo concerniente a la notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado. Sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por la quejosa en el sentido de que tal precepto no especifica por cuanto tiempo debe permanecer la notificación, que las autoridades pueden retirar la constancia a su arbitrio en cualquier tiempo, y que ello implica que, aun teniendo a la vista el rotulón se haya retirado la constancia, no se pueda ver el acto administrativo y aun así se tenga por notificado; ya que con tales manifestaciones la inconforme pretende acreditar la inconstitucionalidad de dicho precepto mediante argumentos que se refieren a una **circunstancia hipotética**, lo que no es jurídicamente posible dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.(4)

10. Asimismo, desestimó el resto de los conceptos de violación vinculados con cuestiones de **legalidad**, por considerarlos **infundados**, **inoperantes**, e **ineficaces,** respectivamente.

11. **1.9. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo **********, ********** en representación legal de ********** interpuso el doce de diciembre de dos mil veinticuatro recurso de revisión. En su escrito, argumentó, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO.** La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 74, fracciones I, II, IV y 75 de la Ley de Amparo, ya que no se hace una fijación clara y precisa del acto reclamado, ni se hace un análisis sistemático de la totalidad de los conceptos de violación, y por tanto, son incorrectas y carentes de apoyo legal las consideraciones para negar el amparo, todo ello en lo concerniente al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 167 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El resolutor calificó de "ineficaces" los argumentos sobre la indeterminación, vaguedad,

abstracción e imprecisión de las locuciones “en los estrados” y “en lugar visible” ya que, a su juicio, el hecho de que el legislador no defina en la norma esas locuciones no da lugar a la inconstitucionalidad, pues ésta no deriva de la falta de definición de los vocablos de la norma, bastando, según su dicho, la claridad en los términos empelados.

• Podemos, en efecto, acudir al Diccionario RAE y encontrar las definiciones de las palabras “estrados” y “visible”, pero en el caso no se trata de eso, sino que se trata de definir: (1) En dónde se colocan (o están) los estrados, en qué lugar específico de las Unidades Administrativas está la vitrina (estrados) que contiene esos documentos (los rotulones); (2) Cuál es ese “lugar visible” de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

• Para el primer supuesto, no está determinado en la norma, ni puede deducirse o inferirse de ella. Tal como se dijo en el concepto de violación, existe ambigüedad y confusión porque la fracción II señala que el rotulón debe colocarse “en los estrados”, en tanto que la fracción III, párrafo segundo, dice que el rotulón se fijará “en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría”. De ahí que el gobernado no sabe en cuál de los dos sitios (estrados o lugar visible) debe ser y no puede dejársele la carga de discernirlo o adivinarlo. Además, el término “en lugar visible” resulta ambiguo e indefinido, ya que no se especifica con claridad qué se considera un lugar visible. Del mismo modo, incluso si se recurre a la definición jurídica de “estrado”, la norma no establece de manera precisa el sitio exacto donde deben colocarse los elementos correspondientes. Lo mismo sucede con el segundo supuesto, “lugar visible”, pues la norma no expresa con claridad qué puede ser un lugar visible, de manera que carece de razón el Tribunal Colegiado.

• Por otro lado, el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la tesis citada en el concepto de violación de rubro “**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y HORARIOS DE ACTIVIDADES COMERCIALES DE SERVICIOS E INDUSTRIALES DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, AL NO PRECISAR EL ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LAS EXPRESIONES “VECINOS DEL LUGAR” Y “VECINOS AFECTADOS” Y DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."** que contempló un problema jurídico similar y que resulta, por analogía, aplicable al caso, y no así la tesis citada por el Tribunal Colegiado de rubro “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”,** ya que no se trata de definir conceptos, sino de precisar sitios o lugares, sino que en el caso ello pueda obtenerse de la norma impugnada.

• Resulta errónea la apreciación del Tribunal Colegiado en cuanto a que no hay confusión entre la aplicación de las fracciones II y III del precepto impugnado. Si bien la fracción II se refiere a la notificación por rotulón y la fracción III, en su primer párrafo, se refiere a la notificación por edicto, esa misma fracción III, en su párrafo segundo, trata de las notificaciones distintas a las de la fracción I, y señala que el rotulón se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, de modo que es incorrecto que la fracción III se refiera a la notificación por edictos, pues ello sería sólo en el primer párrafo, pero en los párrafos segundo, tercero y cuarto se refiere a la notificación por rotulón.

• En cuanto a la consideración del Tribunal Colegiado, donde señaló que las manifestaciones de la inconforme intentaban demostrar la inconstitucionalidad del precepto con base en una circunstancia hipotética, dicha afirmación es incorrecta, ya que carece de la debida motivación y fundamentación legal. Esto se debe a que los argumentos no hacen referencia a una "circunstancia hipotética", sino que derivan de la argumentación presentada por la autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen. En dicha argumentación, se mencionaron supuestas razones relacionadas con la "colocación" y el "retiro" del rotulón de una resolución, a pesar de que la norma impugnada no contempla expresamente dicha previsión. En todo caso, la norma solo hace referencia a la fijación o colocación, pero no al retiro.

• Si bien la circunstancia anterior de las supuestas razones de colocación y retiro en la pretendida notificación alegada por la autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen no formarían en estricto sentido materia del examen de la constitucionalidad de la norma, se hace alusión a ello sólo a manera de ilustración de que no se trata de circunstancias hipotéticas. Pero aun prescindiendo de lo anterior, no se trata de circunstancias hipotéticas: el vacío legal de la norma en cuanto a la temporalidad o permanencia de la notificación en el rotulón o tabla de avisos o estrados, es lo que propicia su inconstitucionalidad, pues deja al arbitrio de las autoridades administrativas aplicadoras el lapso en que esa notificación o documento estaría allí disponible, con la consecuente inseguridad jurídica para el gobernado de tener que acudir y coincidir en un día a la oficina de la Dependencia para consultar ese documento, y si no acude en esos precisos días, pese a tener derecho de enterarse y ser notificado, no podría notificarse, pues la autoridad y habría retirado la razón, documento o notificación de los estrados o rotulón.

• **SEGUNDO.** La sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado es violatoria de los artículos 74, fracciones I, II, IV y 75 de la ley de Amparo. Ello, ya que no se hace una fijación clara y precisa del acto reclamado, ni se hace un análisis sistemático de la totalidad de los conceptos de violación, y por tanto, son incorrectas y carentes de apoyo legal las consideraciones para negar el amparo, todo ello en lo concerniente al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 167 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

• En la demanda de amparo, dentro del planteamiento de inconstitucionalidad de la ley, hubo una porción respecto de la cual **el Tribunal Colegiado fue totalmente omiso en pronunciarse**, y es la relativa a la **falta de previsión legal de difusión o de acceso a internet para las notificaciones.**

• Esta herramienta (el internet), proporciona accesibilidad, funcionalidad, certeza y seguridad en materia de notificaciones, evitando al gobernado la carga de acudir diariamente a las Oficinas de la Dependencia Administrativa de que se trate a consultar los "Estrados" "Rotulones" "Tablas de Avisos" "Listado de Acuerdos o Resoluciones" o cualesquier otra similar, para el efecto de poder enterarse de las resoluciones, aunado a que tales oficinas pudieran no encontrarse en su lugar de residencia, sino en otra ciudad o Estado, y la norma impugnada no ofrece en absoluto ni contempla esta herramienta, lo que la hace además de inconvencional, anacrónica.

• Adicionalmente, la disposición tildada de inconstitucional, maneja con ambigüedad, vaguedad, y falta de certeza, lo relativo al sitio o lugar en que se colocarán los rotulones, listas de acuerdos o estrados, y no solo eso, sino que no contempla en lo absoluto la temporalidad (lapso de permanencia) de esos rotulones con la notificación específica de que se trate, de manera que todo ello la autoridad

administrativa lo puede manejar a su antojo o arbitrio, con la consecuente inseguridad jurídica del gobernado para conocer las resoluciones de manera oportuna para salvaguardar sus derechos procesales.

12. **1.10. Admisión y trámite del recurso de revisión.** Mediante acuerdo de Presidencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión; lo registró bajo el número **288/2025;** y, ordenó su radicación en esta Primera Sala y turnó el asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

13. **1.11. Acuerdo de avocamiento.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se avocó** al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Ley de Amparo;(6) 21, fracción IV,(7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada;(8) y, puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 1/2023(9) del Pleno de este Máximo Tribunal, aprobado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, ésta última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

15. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de **amparo directo en materia administrativa,** dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

16. Al respecto, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37(10) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el artículo 86(11) del citado reglamento, dispone que los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

III. OPORTUNIDAD

17. La sentencia de amparo fue notificada al quejoso por lista el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** surtiendo efectos el **veintiocho siguiente**, de conformidad con el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, por lo que, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo **transcurrió del veintinueve de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.**(12)

18. Por lo tanto, tomando en consideración que el recurso de revisión se interpuso el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, es posible concluir que el mismo que se presentó oportunamente.

IV.-LEGITIMACIÓN

19. El recurso de revisión fue interpuesto por **parte legitimada**, toda vez que fue promovido por **********(13) en representación de **********, **sociedad anónima de capital variable,** quien tuvo el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo **********, en el cual se dictó una sentencia contraria a sus intereses.

V. PROCEDENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto **reúne los requisitos necesarios de procedencia;** y, por lo tanto, **amerita un estudio de fondo**. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones.

21. Del **artículo 107, fracción IX** de la **Constitución Federal** y **81 fracción II** de la **Ley de Amparo**, se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:

• Decidan o hubieran omitido decidir **cuestiones constitucionales**, entendiendo como tales aquéllos que se refieran a: **(I)** la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o **(II)** la inconstitucionalidad de una norma general; y,

• Se cumpla el **requisito de interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

22. Conforme a lo anterior, serán procedentes únicamente aquellos recursos de revisión que reúnan **ambas** características. De ahí que la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente. Es pertinente señalar que la verificación del cumplimiento del **segundo requisito** de procedencia debe entenderse como una **facultad discrecional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

23. Con base en dicha facultad, el Alto Tribunal debe revisar los **méritos del asunto**;(14) y, considerar la posibilidad de que los agravios expuestos por la parte recurrente sean atendibles; o, en otras palabras, que no resulten, en un estudio preliminar, ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes.(15)

24. El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado.(16) Por consiguiente, a continuación, se estudiarán ambos requisitos, para determinar si es procedente el estudio de fondo planteado en agravios.

(A).- Existencia de una cuestión propiamente constitucional.

25. En su demanda de amparo, la quejosa reclamó la **inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, en sus fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** bajo los siguientes argumentos:

• El artículo es ambiguo y confuso, dado que establece que el rotulón debe colocarse en "estrados"; y, posteriormente, señala que se fijará "en lugar visible" de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, lo cual genera confusión porque el gobernado no sabe en cuál de los dos sitios se debe colocar.

• Debieron definirse con precisión en la norma los sitios en que se harían ese tipo de notificaciones, puesto que los conceptos "estrados" y "lugar visible" son abstractos e indeterminados con amplio margen de discrecionalidad de las autoridades, lo cual vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica.

• Independientemente de la determinación del sitio, no se especifica por cuánto tiempo debe permanecer la notificación, por lo que las autoridades pueden retirar la constancia a su arbitrio en cualquier tiempo, lo que implica que, aun teniendo a la vista el rotulón, se haya retirado la constancia y, por ende, no se pueda ver el acto administrativo y aun así se tenga por notificado.

• La ausencia de apoyo de un sitio de internet para esta información crea una carga excesiva y desproporcionada al gobernado para acceder a las notificaciones.

26. Luego, en relación con el primer argumento, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto consideró que el mismo resultaba ineficaz. Al respecto, precisó que dicha norma prevé la forma en que deben hacerse las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de esa normativa, entre los que se incluyen aquellos dictados en el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental. En concreto, dispone que las notificaciones de tales actos podrán hacerse por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación, el cual debe fijarse en un lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

27. Con base en lo anterior, señaló que no existe la confusión a que alude la quejosa, puesto que las fracciones II y III del artículo 167 Bis del ordenamiento impugnado no regulan el mismo supuesto de notificación, ya que la fracción II se refiere a la notificación por rotulón cuando la persona a quien debe notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, mientras que la fracción III regula lo concerniente a la notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado.

28. También, en relación con el segundo argumento de la quejosa, el Tribunal estimó que el mismo era inoperante. Ello, pues a su juicio, el hecho de que determinado precepto no defina cada concepto que lo integra no genera por sí su inconstitucionalidad ni la transgresión a los principios de seguridad y certeza jurídica, sino que esa circunstancia únicamente da lugar a una tarea interpretativa que establezca su sentido y alcance. En otras palabras, sostuvo que la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador, pues su validez no se encuentra condicionada al hecho de que sea claro en los términos que emplea.

29. Finalmente, en relación con el tercer argumento, el Tribunal señaló que las manifestaciones de la quejosa pretendían acreditar la inconstitucionalidad del precepto normativo mediante argumentos que se

refieren a una circunstancia hipotética, lo que no es jurídicamente posible dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

30. Ahora, en su escrito de agravios, la recurrente plantea que:

• Resulta errónea la apreciación del Tribunal Colegiado en cuanto a que no hay confusión entre la aplicación de las fracciones II y III del precepto impugnado. Si bien la fracción II se refiere a la notificación por rotulón y la fracción III se refiere, en su primer párrafo, a la notificación por edicto, esa misma fracción III, en su párrafo segundo, trata de las notificaciones distintas a las de la fracción I, y señala que el rotulón se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, de modo que es incorrecto que la fracción III se refiera a la notificación por edictos, pues ello sería sólo en el primer párrafo, pero en los párrafos segundo, tercero y cuarto, se refiere a la notificación por rotulón.

• En efecto, podemos acudir a la RAE y encontrar las definiciones de "estrados" y "visible", pero en el caso no se trata de eso, sino que se trata de definir: (1) En dónde se colocan –o están– los estrados y en qué lugar específico de las Unidades Administrativas está la vitrina –estrados– que contiene los documentos (rotulones); y, (2) Cuál es ese "lugar visible" de las Unidades Administrativas de la Secretaría. Tales circunstancias no están determinadas en la norma, ni pueden deducirse o inferirse de ella, y no puede dejarse al gobernado la carga de adivinarlo.

• Es incorrecta la consideración del Tribunal Colegiado en donde señaló que las manifestaciones de la inconforme intentaban demostrar la inconstitucionalidad del precepto con base en una circunstancia hipotética, pues los argumentos derivan de la argumentación presentada por la autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen y no de una situación hipotética. El vacío legal de la norma en cuanto a la temporalidad o permanencia de la notificación en el rotulón o tabla de avisos o estrados es lo que propicia su inconstitucionalidad, pues deja al arbitrio de las autoridades administrativas aplicadoras el lapso en que esa notificación o documento estará allí disponible, con la consecuente inseguridad jurídica para el gobernado de tener que acudir y coincidir en un día a la oficina de la Dependencia a consultar ese documento.

• El Tribunal Colegiado fue totalmente omiso en pronunciarse sobre el argumento relativo a la falta de previsión legal de difusión o de acceso a internet para las notificaciones. Ello, a pesar de que dicha herramienta (el internet) proporciona accesibilidad, funcionalidad, certeza y seguridad en materia de notificaciones, evitando al gobernado la carga de acudir diariamente a las Oficinas de la Dependencia Administrativa de que se trate a consultar los "Estrados" "Rotulones" "Tablas de avisos" "Listado de Acuerdos o Resoluciones" o cualesquier otra similar para efecto de poder enterarse de las resoluciones.

31. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala, **se cumple con el primer requisito de procedencia** del amparo directo en revisión, dado que **subsiste un problema de constitucionalidad respecto al artículo 167 Bis, en sus fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**. Esto, porque, por un lado, la recurrente se inconforma con la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó en su sentencia respecto del precepto normativo impugnado; y, por otro, se agravia de que dicho Tribunal omitiera estudiar uno de sus planteamientos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de dicha norma.

32. Cabe señalar que lo anterior no implica el estudio de un tema de legalidad ajeno al estudio de constitucionalidad objeto del recurso de revisión, pues esta Suprema Corte ha considerado que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de las normas generales analizadas, o del pronunciamiento de constitucionalidad respectivo.

33. Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 55/2014, que esta Primera Sala comparte, que lleva por rubro **"*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.*"**(17)

34. De igual manera, resulta aplicable al presente caso, la diversa tesis 2a. IX/2004, de rubro **"*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD*."**(18)

(B) Interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

35. Por otro lado, este Alto Tribunal considera que **se colma el segundo requisito de procedencia del amparo directo en revisión**, consistente en que el asunto revista **un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.**

36. Lo anterior, en virtud de que este Alto Tribunal no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 167 Bis, en sus fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la luz de los argumentos propuestos por la accionante en su demanda; esto es, que no existe claridad respecto de dónde deben colocarse los rotulones en las notificaciones por estrados, ni se especifica el tiempo durante el cual deben permanecer dichas notificaciones, lo que genera inseguridad jurídica para el gobernado.

37. En este sentido, si bien es cierto que esta Suprema Corte ha emitido diversos criterios relativos a las notificaciones por estrados,(19) es importante señalar que, en dichos pronunciamientos, este Alto Tribunal ha analizado legislaciones distintas a la que se plantea en el presente caso. Por lo tanto, los análisis realizados en esos precedentes no pueden trasladarse de manera automática a la legislación que ahora nos ocupa, ya que las circunstancias y los marcos normativos no son idénticos.

38. En efecto, respecto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aún no existe un pronunciamiento específico por parte de este Alto Tribunal sobre los requisitos de las notificaciones por estrados en el contexto de dicho ordenamiento. Por lo tanto, no corresponde aplicar las jurisprudencias establecidas para otras normativas, dado que la legislación impugnada contiene disposiciones específicas que difieren sustancialmente de las analizadas en los precedentes citados.

39. Así, por las particularidades de la legislación impugnada, al existir una regulación particular en la materia, no procede la aplicación por analogía de jurisprudencias que se refieren a otros marcos legales, por ejemplo, del Código Fiscal de la Federación, pues en relación con la problemática que se plantea,

cada legislación tiene su propio ámbito de aplicación y sus características específicas, las cuales deben ser consideradas de manera independiente en cada caso.

40. En otras palabras, la legislación impugnada, al amparo de los argumentos propuestos por la recurrente, presenta particularidades que permiten diferenciar a dicho ordenamiento de aquellos que generaron la jurisprudencia que existe en relación con las notificaciones por estrados; lo cual, a juicio de esta Primera Sala, habilita la posibilidad de generar un criterio novedoso en torno a dichas notificaciones a la luz de la ley cuestionada. Además, el análisis que propone la accionante en torno a los requisitos que debe de cumplir una notificación por estrados reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, debido a que está **intrínsecamente vinculado con la garantía de la seguridad jurídica y con el derecho a un debido proceso**.

41. En efecto, la regulación de las notificaciones incide de manera directa en el núcleo esencial de **la tutela jurisdiccional efectiva y de un debido proceso**, puesto que, si el justiciable no es debidamente notificado de un acto que le genera perjuicio, no puede promover los medios de defensa que a su derecho convengan.

42. De este modo, a juicio de esta Primera Sala, el presente caso **tiene el potencial de generar un criterio novedoso y excepcional en materia constitucional y de derechos humanos**, en cuanto a los requisitos que deben colmarse para considerar constitucional la regulación de las notificaciones por estrados.

43. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia el amparo directo en revisión, de manera que procede examinar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Primera Sala estima que debe de **modificarse** el fallo recurrido, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

45. Como se explicó en el apartado de procedencia, la recurrente plantea como agravios, en esencia, los siguientes:

• Resulta errónea la apreciación del Tribunal Colegiado en cuanto a que no hay confusión entre la aplicación de las fracciones II y III del precepto impugnado. Si bien la fracción II se refiere a la notificación por rotulón y la fracción III se refiere, en su primer párrafo, a la notificación por edicto, esa misma fracción III, en su párrafo segundo, trata de las notificaciones distintas a las de la fracción I, y señala que el rotulón se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, de modo que es incorrecto que la fracción III se refiera exclusivamente a la notificación por edictos, pues ello sería sólo en el primer párrafo, pero en los párrafos segundo, tercero y cuarto, se refiere a la notificación por rotulón.

• En efecto, podemos acudir a la RAE y encontrar las definiciones de “estrados” y “visible”, pero en el caso no se trata de eso, sino que se trata de definir: (1) En dónde se colocan –o están– los estrados y en qué lugar específico de las Unidades Administrativas está la vitrina –estrados– que contiene los documentos (rotulones); y (2) Cuál es ese “lugar visible” de las Unidades Administrativas de la

Secretaría. Tales circunstancias no están determinadas en la norma, ni pueden deducirse o inferirse de ella, y no puede dejarse al gobernado la carga de adivinarlo.

• Es incorrecta la consideración del Tribunal Colegiado en donde señaló que las manifestaciones de la inconforme intentaban demostrar la inconstitucionalidad del precepto con base en una circunstancia hipotética, pues los argumentos derivan de la argumentación presentada por la autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen y no de una situación hipotética. El vacío legal de la norma en cuanto a la temporalidad o permanencia de la notificación en el rotulón o tabla de avisos o estrados es lo que propicia su inconstitucionalidad, pues deja al arbitrio de las autoridades administrativas aplicadoras el lapso en que esa notificación o documento estará allí disponible, con la consecuente inseguridad jurídica para el gobernado de tener que acudir a la oficina de la Dependencia a consultar ese documento y encontrarlo de manera coincidente.

• El Tribunal Colegiado fue totalmente omiso en pronunciarse sobre el argumento relativo a la falta de previsión legal de difusión o de acceso a internet para las notificaciones. Ello, a pesar de que dicha herramienta (el internet) proporciona accesibilidad, funcionalidad, certeza y seguridad en materia de notificaciones, evitando al gobernado la carga de acudir diariamente a las Oficinas de la Dependencia Administrativa de que se trate a consultar los "Estrados", "Rotulones", "Tablas de avisos", "Listado de Acuerdos o Resoluciones" o cualesquier otra similar para efecto de poder enterarse de las resoluciones.

46. Por cuestión de metodología, este Alto Tribunal expondrá, en primer lugar, el parámetro de regularidad aplicable para el presente caso; y, posteriormente, realizará el examen de constitucionalidad de la norma a partir del citado parámetro y de los argumentos hechos valer por la recurrente.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional

47. Esta Suprema Corte estima que, en el caso, el parámetro de regularidad se integra partir de: (1) El contenido del derecho a la seguridad jurídica; (2) El contenido del derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada; y, (3) La doctrina de esta Suprema Corte en torno a las notificaciones por estrados.

VI.1.a. Derecho a la seguridad jurídica

48. Este Alto Tribunal ha fijado criterio en el sentido de que el derecho de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado.

49. Esto es, dicho derecho es respetado cuando las normas que facultan a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que; por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice; y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

50. Debe precisarse que la garantía de seguridad jurídica, en la especie, no debe ser entendida en el sentido de que la ley, en todo caso tenga que señalar, de manera concreta, un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades; más bien ha de entenderse que la ley debe contener los elementos mínimos para que los particulares puedan hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pueda actuar arbitrariamente. Dichas formalidades y su observancia, a las que se une la diversa garantía de legalidad; y, que, en su conjunto, constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de modo arbitrario y anárquico sino; por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos se impide que la autoridad haga ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación.

51. Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 2ª./J. 144/2006(20) sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.* *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.***"**

52. Criterio que fue reiterado por esta Primera Sala al resolver, entre otros, el amparo en revisión 243/2022.

53. Además, de conformidad con el criterio sustentado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2961/2012, cuando una norma prevé algún tipo de procedimiento sin establecer un plazo delimitador en su duración, resulta contraria a la garantía de seguridad jurídica; y, por ende, es inconstitucional.

54. Lo anterior, porque, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos sancionatorios, la garantía de seguridad jurídica constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber: (1) La posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos; y, (2) Que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

55. De hecho, esta Primera Sala ha afirmado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que **el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica; y, por tanto, en estado de indefensión**. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.(21)

56. De acuerdo con lo anterior, un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación -*sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida*- logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello; y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

VI.1.b. Derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada

57. Este Alto Tribunal ha sustentado que el derecho de acceso a la justicia consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita al justiciable obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; y, si bien le corresponde al legislador determinar en la normativa interna la articulación del derecho de referencia, debe estimarse que ello tiene como fin lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando esos requisitos no sean desproporcionales.(22)

58. De ahí que el derecho humano de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos vinculados con aquel, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue, con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

59. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de defensa adecuada, que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.(23) Esto permite a los gobernados acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

60. Al respecto, esta Suprema Corte también ha sustentado que el artículo 14 de la Constitución Federal otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que, en términos generales, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

61. Dicho criterio quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro:(24) ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

62. Ahora, una de las figuras atinentes a un proceso materialmente jurisdiccional es la **notificación,** que se trata de la actuación mediante la cual se hace saber de un acto o una resolución a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento (sea parte o cualquier que deba intervenir en el proceso),

con el objeto de quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte, lo beneficie, le imponga cargas o le otorgue prerrogativas; y, si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

63. **De ahí que la notificación se constituye como un instrumento indispensable para el desarrollo de una defensa adecuada en un juicio, es decir, para acceder de manera efectiva a una tutela judicial.**(25)

64. Ciertamente, es patente que, para considerar que los particulares tienen un real acceso a un proceso jurisdiccional que les permita obtener una solución justa, legal y constitucional en cualquier conflicto al que se enfrenten, es menester que tengan conocimiento de las actuaciones desarrolladas en él, ya que sólo así podrán ejercer una verdadera defensa; por lo que la práctica de las notificaciones debe satisfacer las formalidades necesarias y suficientes que permitan a los gobernados estar en reales condiciones de conocer las determinaciones que el juzgador vaya adoptando como rector del procedimiento.

65. En otras palabras, este Alto Tribunal estima que **una defensa adecuada exige que el gobernado sea debidamente notificado e informado sobre el acto que debe impugnar, cumplir o del que debe defenderse**.

66. Ello, pues el conocimiento pleno de dicho acto resulta esencial para que el derecho de defensa sea ejercido de manera efectiva, ya que, en ausencia de dicha información, el justiciable se ve imposibilitado para adoptar las medidas necesarias para proteger sus derechos.

67. El derecho a recibir información clara, precisa y suficiente sobre la naturaleza y las consecuencias del acto que le afecta constituye un elemento indispensable para que el gobernado pueda organizar su defensa, presentar las pruebas pertinentes y realizar las alegaciones correspondientes dentro de un proceso judicial que cumpla con los estándares de igualdad procesal.

68. Esta obligación informativa forma parte del núcleo esencial de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no puede garantizarse el acceso a la justicia si no se asegura que las personas estén adecuadamente informadas sobre los actos que les afectan, permitiéndoles impugnarlos de forma adecuada.

69. De esta manera, el derecho de defensa no solo involucra la posibilidad de presentar argumentos y pruebas en contra de un acto, sino también el derecho a conocer en detalle dicho acto, lo que garantiza que el gobernado pueda ejercer su defensa de manera justa, equitativa y fundamentada dentro del proceso.

VI.1.c. Doctrina en relación con las notificaciones por estrados.

70. Como se explicó en el apartado de procedencia, no es la primera vez que esta Suprema Corte analiza la constitucionalidad de preceptos normativos que prevén la notificación de actos o resoluciones por estrados.

71. En efecto, respecto del tema de notificaciones diversas a las personales, este Alto Tribunal tiene una amplia línea jurisprudencial al respecto.

72. En diciembre de 1999 el Pleno de este Alto Tribunal emitió la tesis aislada P. LXXXIX/99(26) de rubro: **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DE LA JUNTA. EL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO QUE LA PREVÉ, NO CONCULCA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**, en la cual estableció que la notificación en estrados de la Junta prevista en el entonces vigente artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo no es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, pues el artículo 14 de la Constitución no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, en virtud de que el respeto a las formalidades esenciales para el procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios considerados idóneos por el legislador, siempre que se tenga la certeza de que el demandado o demandados serán escuchados en el juicio seguido en su contra, de manera previa al dictado del acto privativo.

73. En ese sentido, concluyó que la notificación es una de las formalidades que, a su vez, permitirá el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento.

74. Luego, en diciembre del 2002, esta Primera Sala emitió la tesis de **jurisprudencia 1ª./J. 77/2002**,(27) de rubro: **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVEÍDOS DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. SI NO SE ORDENA QUE SE HAGA EN FORMA PERSONAL, ES CORRECTO QUE SE EFECTÚE POR LISTA,** en la cual determinó que los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, vigente en ese momento, no imponían el deber a los Tribunales Colegiados de Circuito de que las resoluciones dictadas en los juicios de amparo se notifiquen en forma personal al quejoso no privado de su libertad, por lo que si el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia en el juicio de amparo no ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado, es correcta la notificación que se hizo por lista fijada en los estrados del Tribunal.

75. Posteriormente, en junio de 2007, la Segunda Sala de esta Suprema Corte emitió la tesis de **jurisprudencia 2ª./J. 101/2007**,(28) de rubro: **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO;** en la cual analizó el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces,(29) conforme al cual, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante; y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.

76. Al respecto, la Segunda Sala estableció que, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar de forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto en el citatorio, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

77. Después, específicamente en relación con los estrados, en febrero de 2006, dicha Segunda Sala resolvió **el amparo directo en revisión 95/2006**, en el cual analizó si el artículo 139 del Código Fiscal

de la Federación vigente en ese momento, es contrario a la garantía de audiencia. Al respecto, la Sala precisó, en primer lugar, que la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación de la autoridad una vez iniciadas las facultades de comprobación, por causas ajenas a la propia autoridad y atribuibles al propio gobernado, esto es, cuando no se le pueda localizar, se oponga a la notificación o desocupe un local sin dar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes. Precisó que, para cumplir con la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, se requiere que la autoridad administrativa observe las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen al gobernado una efectiva defensa previamente al acto de privación, mediante la notificación del procedimiento, la oportunidad de que el gobernado pueda ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y se dicte una resolución.

78. Sostuvo que, en ese caso examinado, la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo la autoridad se encuentra en aptitud de hacer del conocimiento del particular el acto de la autoridad administrativa en los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para hacer la notificación del acto, generalmente por causas imputables al propio gobernado, sin que con ello se le impida al destinatario hacer valer los medios de defensa que estime convenientes, lo que significa que no se le deja en estado de indefensión, más aún que el artículo 129 del ordenamiento en cita(30) prevé las reglas que rigen la impugnación de las notificaciones.

79. Asimismo, consideró que el plazo de cinco días contemplado en dicho precepto legal no resultaba inconstitucional, toda vez que el artículo 14 constitucional no establece cuáles son los plazos con que debe contarse para una notificación por estrados; por lo que, en este aspecto, debe estimarse que existe una delegación al legislador para establecer el plazo que estime conveniente sujeto a criterios de razonabilidad guiados con el propósito de que ante la imposibilidad de la autoridad para hacer la notificación, se haga saber al notificado el contenido del acto de autoridad que se dirige a un destinatario.

80. De dicho precedente emanó la tesis aislada 2ª. XXXV/2006(31) de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).**

81. Además, dicha Sala, el cinco de noviembre de 2008, resolvió la **contradicción de tesis 131/2008-SS**; ejecutoria en la cual reiteró que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario. En dicho caso, la Sala resolvió que, en el caso de notificación por estrados practicada en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), el notificador debe documentar los hechos que sustenten el abandono del domicilio fiscal, incluyendo la fecha, hora y circunstancias que impidieron la notificación personal, en aras de asegurar la certeza jurídica del acto, evitando incertidumbre y garantizando que la notificación cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la ley.

82. De dicha ejecutoria surgió la tesis Jurisprudencia 2a./J. 176/2008,(32) de título y subtítulo: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL**

ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."

83. Luego, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 27/2009**, el Tribunal Pleno resolvió que el hecho de que el párrafo sexto del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, prevea que la notificación de la admisión de una prueba superveniente se hará por estrados, en modo alguno impide al quejoso o denunciado preparar su defensa. Al respecto, este Alto Tribunal señaló que la disposición impugnada no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, ni ningún otro precepto constitucional, pues aunado a que con la disposición impugnada no se priva al quejoso o al denunciado de ser oídos en el procedimiento sancionador, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de todo procedimiento aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos.

84. En este sentido, estableció que, si bien la notificación personal de ciertas actuaciones pudiera ser útil, conveniente e idónea para las partes, las disposiciones legales que no lo establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

85. Esta Primera Sala también se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las notificaciones por estrados.

86. En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 3641/2012**, esta Primera Sala se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece,(33) conforme al cual las autoridades administrativas pueden comunicar a los particulares sus decisiones a través de la práctica de notificaciones por estrados; las cuales pueden hacerse por medio de la fijación por quince días del documento en sus oficinas en un sitio abierto al público, o bien, a través de la publicación de la constancia respectiva en su página electrónica durante el mismo tiempo.

87. En dicho precedente, esta Primera Sala estableció, en esencia, lo siguiente:

• El legislador estableció en la norma jurídica los elementos necesarios que permiten a los particulares conocer con toda precisión la existencia de las notificaciones por estrados y las dos vías mediante las cuales pueden practicarse. En el que se prevé con claridad el lugar físico y virtual en donde se puede consultar las comunicaciones fiscales, así como el plazo durante el cual debe permanecer fijado o publicado el documento respectivo, y a partir de que momento se tiene por hecha la notificación.

• En ese sentido, en el texto del artículo se puede advertir que el creador de la norma jurídica otorga al particular el conocimiento pleno sobre las circunstancias regulatorias de las notificaciones practicadas por estrados, de tal suerte que el contribuyente sabe perfectamente que la autoridad fiscal puede elegir entre dos formas para realizar comunicaciones por estrados, para lo cual está obligada a cumplir todas y cada uno de los lineamientos previstos por el legislador, pues de no hacerlo, corre el riesgo de que la actuación sea declarada nula.

• La posibilidad de elección respecto al medio empleado para realizar la notificación por estrados no deja al particular en estado de incertidumbre que le impida su defensa adecuada y oportuna, puesto que los contribuyentes están obligados a estar pendientes de las actualizaciones relacionadas con su situación fiscal, de ahí que al conocer perfectamente que la autoridad puede utilizar cualquiera de los dos medios para comunicarle por estrados alguna determinación adoptada en relación con su condición tributaria, debe acudir a las oficinas de la autoridad a verificar físicamente si se han realizado actuaciones cuyos efectos pueden afectar su situación fiscal, o bien, consultar el sitio virtual previsto para ese efecto.

88. Dicho criterio fue reiterado por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 6494/2015**.

89. Asimismo, al resolver el **amparo en revisión 739/2023**, la Segunda Sala determinó que el artículo 173 de la Ley Agraria **no resulta violatorio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.**

90. Ello, al considerar que el legislador reguló de manera suficiente las notificaciones por estrados que deben notificarse en el juicio agrario, toda vez que el precepto legal reclamado indica claramente la hipótesis en la que pueden ser realizadas, esto es, sólo cuando las partes en el juicio no señalen un domicilio particular dentro de la sede del tribunal del conocimiento para recibir avisos de actos o resoluciones que requieran de una comunicación personal; situación en la cual este tipo de actuaciones serán notificadas por estrados.

91. Además, estimó que, si bien la Ley Agraria no menciona las formalidades que deben seguirse en las comunicaciones en comento, lo cierto es que la normatividad especial de la materia remite a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se deduce el tiempo, el mecanismo y el lugar en el que tienen que realizarse; y, más aún, se precisan las constancias que deben agregarse a los autos y hasta el momento en que surten efectos ese tipo de notificaciones.

92. Por tanto, concluyó que, en oposición a lo sostenido por la parte recurrente, el precepto legal reclamado contiene los elementos que permiten generar certeza en los particulares, no sólo en cuanto al escenario concreto en el que puede ordenarse una notificación por estrados, sino también la forma en que tiene que practicarse, así como las consecuencias que genera en relación con el momento en que se tiene por hecha y en que surte efectos.

VI.2. Análisis de constitucionalidad de la norma impugnada

93. En un primer momento, la parte recurrente argumentó que resulta errónea la **apreciación del Tribunal Colegiado en cuanto a que no hay confusión entre la aplicación de las fracciones II y III del precepto impugnado**.

94. Alega que si bien la fracción II se refiere a la **notificación por rotulón** y la fracción III se refiere, en su primer párrafo, a la **notificación por edicto**, esa misma fracción III, en su párrafo segundo, trata de las notificaciones distintas a las de la fracción I; y, señala que el rotulón se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, de modo que es incorrecto que la fracción III se refiera exclusivamente a la notificación por edictos, pues ello sería sólo en el primer párrafo, pero en los párrafos segundo, tercero y cuarto, se refiere a la notificación por rotulón. Con base en lo anterior,

afirma que existe una **confusión** respecto de dónde debe colocarse el rotulón; lo que indica transgrede el principio de seguridad y certeza jurídica.

95. El argumento es **INFUNDADO**.

96. La norma impugnada establece, en su literalidad, lo siguiente:

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. **Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente,** cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. **Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría**.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón. De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y [...]

97. De lo anterior, se colige que la norma de mérito establece distintos supuestos y escenario de notificación.

98. La **fracción I** establece una **regla general de notificación**, aplicable exclusivamente a emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, indicando que éstas deben realizarse de manera personal o por correo certificado. Sin duda, el alcance de la primera hipótesis conlleva que la notificación puede realizarse en persona, sea en el domicilio del sujeto a ser notificado; o, en las propias oficinas administrativas cuando dicho sujeto se presente a ellas con la intención de notificarse, lo que sólo exige asentar una razón del acto de notificación.

99. Este escenario de notificación de personas en las instalaciones administrativas es totalmente distinto al previsto en la fracción II, pues no amerita de un **esquema de rotulón o de estrados**; sino de un contacto necesariamente personal entre quien debe notificarse y el servidor público responsable de formalizar dicha diligencia. Ahora bien, en lo que se refiere a la fracción II, este escenario opera única y exclusivamente si quien debe ser notificado no puede ser ubicado una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación.

100. Tal hipótesis, implica, de manera general, un elemento previo, que vincula a la persona con el domicilio verificado o acto motivo de verificación, inspección o vigilancia, sea porque dicha persona es propietaria o, poseedora del mismo; o, porque en algún momento se ostentó ante la autoridad con relación a dicho domicilio, incluso señalándolo expresamente como el lugar para oír y recibir notificaciones personales.

101. Luego, se justifica el que, si la persona no es localizada en un domicilio a pesar de haberlo señalado así para ser notificada, se active excepcionalmente la regla de notificación por rotulón; situación que también se justifica si la persona a ser notificada, previa comparecencia personal o por escrito ante la autoridad, no señala un domicilio en la población en la que se encuentra ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

102. Por su parte, la regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida.

103. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un **escenario residual** respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal.

104. Esto, por ejemplo, hablando de acuerdos de trámite y de cualquier otro tipo de determinaciones ajenas a un emplazamiento o resolución administrativa definitiva. Ahí, se abre el espacio para considerar "acuerdos de cierre de instrucción" o de "formulación de alegatos", por ejemplo.

105. Pues bien, al respecto, el referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse.

106. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado.

107. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado.

108. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, **sin perjuicio**", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por **rotulón.**

109. Dicho esquema **no debe considerarse complementario** del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien **alterno y excepcional** para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar).

110. Esto es, **la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces**. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto.

111. Para este tipo de notificaciones por rotulón la hipótesis normativa analizada dispone que el mismo debe realizarse dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

112. Ahora, no pasa desapercibido que la fracción II está también referida a notificaciones por rotulón; pero dicho esquema debe entenderse referido a casos de notificación personal que no puedan realizarse así ante las circunstancias que se detallan en dicha fracción; mientras que el segundo párrafo de la fracción III, está previsto para notificaciones de menor relevancia o impacto que no ameriten una notificación personal.

113. En cualquier caso, en ambos supuestos se exige que **la notificación sea dispuesta en lugar visible**, toda vez que conceptualmente, los estrados en su concepción jurídica así se entienden, bajo la idea de lugar o sitio del edificio en que se administra justicia, donde se fijan, para conocimiento público, los edictos, rotulones o instructivos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen ubicado en autos un domicilio cierto.

114. A fin de cuentas, sea que se utilice el término rotulón colocado en “lugar visible” o en “estrados”, es suficiente para los justiciables o litigantes acudir a las respectivas oficinas y preguntar en dónde se encuentran éstos para poder consultar las notificaciones ahí publicadas, lo que no provoca inseguridad jurídica, ni indefensión, pues a sabiendas de que una notificación pudo realizarse por ese medio, cuando legalmente proceda, basta acudir al inmueble respectivo y solicitar información sobre su ubicación.

115. Distinto caso es si ya en un aspecto de mera legalidad, dichos estrados o rotulones fijados en lugar visible no existen; o si, a pesar de existir han sido alterados; sin embargo, para ello, las normas en cuestión también generan certeza, pues el último párrafo de la fracción III incluye una regla aplicable a cualquier notificación realizada por rotulón, consistente en que debe agregarse al expediente, un tanto del propio rotulón al expediente, como asentarse la razón respectiva, la cual necesariamente debe suscribirse por quien cuente con la fe necesaria para respaldar que dicho acto de notificación fue existente. En todo caso, una razón así resulta válida para dar fe de dicho acto procesal, salvo prueba en contrario.

116. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que es **INFUNDADO** el argumento de la recurrente.

117. Por otro lado, es **INOPERANTE** el argumento relativo a que genera inseguridad jurídica el hecho de que no esté definido en la ley que se entiende por “estrados” y “lugar visible”. Ello, pues tal como lo refirió el Tribunal Colegiado, el hecho de que determinado precepto no defina cada concepto que lo integra no genera por sí su inconstitucionalidad, ni la transgresión a los principios de seguridad y de certeza jurídica, pues esa circunstancia únicamente da lugar a una tarea interpretativa que establezca su sentido y alcance.

118. En efecto, la ausencia de una definición expresa de ciertos términos legales no implica que la norma sea ambigua o que se genere incertidumbre jurídica.

119. En estos casos, corresponde a las autoridades **interpretar** de manera contextual y teleológica las disposiciones legales, con base en su propósito y el contexto en que se insertan.

120. En este caso específico, los términos "estrados" y "lugar visible" pueden ser comprendidos a partir de la **práctica administrativa** y del **uso común** de estos términos, que se refieren a **espacios físicos dentro de las oficinas administrativas donde se hacen públicas ciertas actuaciones o notificaciones**, garantizando el acceso adecuado a la información y la transparencia.

121. En todo caso, lo importante es que, dentro de la decisión de la autoridad sobre el lugar donde decida colocar el rotulón, este debe ser **visible** para los gobernados. Aunque no exista una definición exacta de los términos "estrados" o "lugar visible", la finalidad de la norma es garantizar que la notificación sea accesible y pública.

122. De ahí que se consideren inoperantes los agravios de la recurrente. Sirve de apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 83/2004 sustentada por esta Primera Sala de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.**"(34)

123. Ahora, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el vacío legal de la norma en cuanto a la temporalidad o permanencia de la notificación en el rotulón o tabla de avisos o estrados es lo que propicia su inconstitucionalidad, pues deja al arbitrio de las autoridades administrativas aplicadoras el lapso en que esa notificación o documento estará allí disponible, con la consecuente inseguridad jurídica para el gobernado de tener que acudir a la oficina de la Dependencia a consultar ese documento y encontrarlo de manera coincidente.

124. Ello, pues esta Sala estima que, en cuanto al plazo por el que deben estar fijados los estrados, **el mismo es claramente implícito en el sistema de notificaciones en cuestión**, dado que se contempla que las notificaciones se den hechas y surtirán efectos el día hábil al siguiente de la fijación del rotulón, lo que conlleva el momento inicial de fijación del rotulón, en tanto que, por cuanto se refiere al momento final o mínimo de fijación**, éste se encuentra regido por los plazos respectivos aplicables a la impugnación de cada acto en concreto**, por lo que vencidos dichos plazos, implícitamente carecería de obligatoriedad mantener una notificación así de manera indefinida.

125. De hecho, en todo momento, los justiciables pueden solicitar a la autoridad una certificación de la vigencia o periodo en que se encontró publicado un rotulón y a partir de ello, ejercer la defensa respectiva, en tanto que ningún rotulón debería ser removido sin la certificación correspondiente.

126. En todo caso, el combate de una notificación vía rotulón en particular tendría que ser cuestionada en su propio contexto en un ámbito de legalidad; y, pretender combatir la norma legal analizada a partir de escenarios hipotéticos resulta **INOPERANTE**.

127. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que esta Primera Sala comparte, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**."(35)

128. Finalmente, en cuanto al argumento de la recurrente relativo a que la **ausencia de un sitio de internet** para consultar las notificaciones crea una carga excesiva y desproporcionada al gobernado para acceder a las mismas; si bien es cierto que el Tribunal Colegiado omitió el estudio de dicho argumento y que, por ende, corresponde a esta Suprema Corte analizarlo, lo cierto es que el mismo resulta **INOPERANTE**.

129. Ello, porque dicha manifestación de inconstitucionalidad no parte de las características generales del precepto legal en estudio, sino de situaciones particulares del impetrante.(36)

130. En conclusión, esta Primera Sala estima que el artículo **167 Bis, en sus fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** no transgrede los principios de seguridad jurídica y de una defensa adecuada, en los términos precisados en el apartado VI.2. de la presente ejecutoria.

131. Sin embargo, **dicha constitucionalidad deriva de la interpretación o entendimiento que en este fallo realiza esta Primera Sala de dichas hipótesis normativas**. Luego, se advierte que en el fallo

recurrido el Tribunal Colegiado de Circuito llevó a cabo una interpretación del precepto impugnado distinta a la que llevó a cabo esta Primera Sala, lo cual impacta el estudio de legalidad respectivo.

132. Por lo tanto, se ordena al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito modificar la sentencia recurrida con la finalidad de que dicho Tribunal estudie los conceptos de violación hechos valer por el quejoso relacionados con la notificación por rotulón, de conformidad con las consideraciones establecidas en el apartado VI.2. del estudio de fondo de la presente ejecutoria.

133. Esto es, la respectiva notificación deberá ser evaluada a la luz de este fallo; y, si la misma se ordenó y realizó por rotulón a partir de una decisión discrecional de la autoridad (aun cuando el interesado podía ser ubicado en su domicilio), ajena a los supuestos estrictos en que ello puede ser así en términos del artículo 167 Bis, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la referida notificación no debió tenerse por legalmente realizada y tendría que invalidarse o dejar de surtir efectos para los efectos conducentes.

134. Ejercicio similar llevó a cabo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6433/2022.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese; esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En concreto, se estimó que la quejosa incurrió en **siete irregularidades constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos**, consistentes en que:
1. No acreditó contar con el plan de Manejo aprobado por la SEMARNAT.
2. No acreditó contar con la actualización de su registro como generador de recursos peligrosos presentado ante la SEMARNAT que incluya todos los residuos peligrosos generados.
3. No acreditó que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso, el marcado o etiquetado de los residuos peligrosos ubicados dentro de su almacén, lo cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. No acreditó que realiza el transporte adecuado a través de empresa autorizada por la SEMARNAT mediante la presentación de autorización para el transporte y destino final para el residuo peligroso lámpara fluorecente.
5. No acreditó que da una adecuada disposición final al residuo peligroso denominado lámpara fluorescente a través de manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmada por el generador, transportista y destinatario.
6. No acreditó que no se rebase la capacidad instalada del almacén temporal de los residuos peligrosos que genera en la empresa.
7. No acreditó que presentó en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual de los años 2014 y 2015.

2. Invoca en apoyo, la jurisprudencia de rubro: "**ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE."** Registro digital: 2002168. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1358. Tipo: Jurisprudencia.

3. Invocó en apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.**" Época: Novena Época. Registro: 180326. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 83/2004. Página: 170.

4. Invocó en apoyo la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA." Jurisprudencia 1ª./J. 88/2003. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43. Registro digital 183118.**

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que **a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

6. **Artículo 96**. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá** únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. **Artículo 21**. **Corresponde conocer a las Salas**:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones

cuando hubieren sido planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

8. Ello, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

9. **Acuerdo General número 1/2023**, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. **Artículo 37**. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministras o Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de sus integrantes para funcionar. **La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal**, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]

11. **Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse a las ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia de trabajo deberán turnarse a las ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y **los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas.**

12. Debiendo descontar de dicho cómputo los **días 30 de noviembre, 1º, 7 y 8 de noviembre de 2024**; por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. Abogado autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo; carácter que le fue reconocido por el Tribunal Colegiado por auto de 21 de noviembre de 2024.

14. Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 344, con número de registro 2010016, de rubro es: ***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA***.

15. Sobre este punto, la Segunda Sala ha expuesto que resultan inatendibles los agravios en los que el tema de constitucionalidad se construya a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas. Este criterio, compartido por la Primera Sala, se encuentra en la tesis aislada 2a. LXXXI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 696, con número de registro 2009872, de rubro: ***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO***.

16. Tesis 1a./J. 101/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, con número de registro digital 163235, de rubro: ***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS***.

17. Tiene por texto “La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la

autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página 804.

18. "Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si en el recurso se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, junto con argumentos de legalidad, donde la vinculación es tal que afecta la congruencia de la sentencia, éstos deben ser analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que dichos agravios no refieren cuestiones de mera legalidad, sino que constituyen aspectos propiamente constitucionales, toda vez que se encuentran vinculados indisolublemente con el pronunciamiento de inconstitucionalidad y en relación con las consideraciones que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó para conceder el amparo, es decir, se trata de agravios que no son ajenos a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida, sino que forman parte de ella". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Página 382.

19. Entre los que destacan: Tesis aislada 2a. XXXV/2006, de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)."**; Jurisprudencia 2a./ J. 15/2001, de rubro: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).";** Jurisprudencia 2a./J. 176/2008, de título y subtítulo**: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**"; Jurisprudencia 2a./J. 40/2006, de rubro: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.";** Jurisprudencia 1a./J. 57/2008, de rubro: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.";** Jurisprudencia P. CXXXIX/2000, de rubro: **"NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.";** Jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.";** Jurisprudencia 2a. LXXX/2015 (10a.), de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."**

20. Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351.

21. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437.

22. Apoya esta consideración la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA**

REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y con registro 188804.

23. Amparo en revisión 619/2019.

24. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establecida por el Pleno de este Alto Tribunal, tomo II, diciembre de 1995, página 133 y con registro 200234.

25. Amparo directo en revisión 793/2023.

26. Registro Digital 192759, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 19.

27. Registro Digital 185359, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 98.

28. Registro digital: 172183, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 286.

29. Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)
Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. **En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, está se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.**
Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

30. Vigente en dos mil dos.

31. Registro digital 175285, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 289.

32. Tesis de Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 279.

33. "Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento."

34. Época: Novena Época. Registro: 180326. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 170. Materia(s): Constitucional.

35. Época: Novena Época. Registro: 183118. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 88/2003. Página: 43.

36. Similar criterio sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1009/2015.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo directo en revisión 288/2025.

En sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, (1) resolvió modificar la sentencia recurrida y devolver los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en la sentencia.(2)

Razones de la resolución emitida por esta Primera Sala.

Se concluyó que sí resulta constitucional el artículo 167 Bis, en sus fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a partir de las diversas consideraciones conforme a las cuales se determinó que la norma legal sí respeta principalmente el derecho de seguridad jurídica. No obstante, como el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación del precepto impugnado distinta a la de esta Primera Sala, se modificó la sentencia recurrida para que el Tribunal vuelva estudiar los conceptos de violación relacionados con la legalidad de la notificación por rotulón.

En el estudio de fondo, se analizan las reglas de notificación previstas en el artículo 167 bis, fracciones II y III, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación el derecho de seguridad jurídica.

En primer lugar, se considera infundado el agravio relacionado con la fracción II, ya que ésta sólo aplica cuando la persona que debe ser notificada no puede ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. La norma presupone un vínculo previo entre la persona y el domicilio verificado o acto motivo de verificación, inspección o vigilancia, sea porque dicha persona es propietaria o, poseedora del mismo; o, porque ante la autoridad se señaló expresamente dicho domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo cual justifica el que, si una persona no es localizada en un domicilio señalado para ser notificada, se active de manera excepcional la regla de la notificación por rotulón, como también cuando la persona a ser notificada no señala un domicilio en la población en la que se encuentra ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

En cuanto a la fracción III, el análisis se centró en su segundo párrafo, **que introduce un escenario residual para hacer la notificación de actos distintos a emplazamientos o resoluciones definitivas**, que quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal, como acuerdos de trámite, como el de formulación de alegatos, o de cierre de instrucción. Lo que abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería y la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las oficinas de las autoridades administrativas.

Se destacó que la notificación por rotulón es un esquema alterno y excepcional de comunicación, que se activa cuando ésta no es factible realizarla a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces, como en el caso cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto.

El resto de los argumentos a título de agravio se desestiman por inoperantes por diversas razones.

En consecuencia, se modificó la sentencia impugnada con el objeto de que el Tribunal Colegiado estudie los conceptos de violación relacionados con la legalidad del fallo reclamado, en cuanto al análisis de la legalidad de la notificación por rotulón del acuerdo por el que la autoridad administrativa reconoció el plazo legal a la quejosa para formular alegatos en el procedimiento respectivo, a partir de las consideraciones sobre la constitucionalidad de la norma impugnada sostenidas por esta Sala en la ejecutoria relativa.

Razones de mi voto concurrente. Si bien estoy a favor del sentido de la ejecutoria y por la constitucionalidad de la norma general controvertida, respetuosamente, me separo de los razonamientos contenidos en los párrafos 40 -parte final-(3), 41, 47 -punto 2-(4) 57 a 69, 70 a 92, 112, 124, 125 y 133.

En primer lugar, me aparto de los párrafos 57 a 69, en los que se analiza la posible afectación a los derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada. Considero que no son necesarios tales razonamientos porque escapan de la litis, pues tales derechos no fueron aducidos como vulnerados por la parte quejosa, por lo que dicho análisis excede la litis constitucional.

Además, la actuación originalmente impugnada en la vía contenciosa administrativa, consistente en la legalidad de la notificación por rotulón de un acuerdo mediante el cual se concede plazo para formular alegatos -de trámite-, constituye una actuación de naturaleza meramente adjetiva o procedimental, y no un acto de privación de derechos sustantivos. En consecuencia, estimo que no era necesario abordar estos derechos en el contexto del presente asunto.

Por otra parte, en cuanto a los párrafos 70 a 92, en congruencia a lo sostenido en los diversos 37 a 39 de la ejecutoria, estimo que sus consideraciones no son necesarias para la solución del asunto, al referirse a doctrina derivada de legislaciones distintas a la aquí impugnada y que no es retomada en el estudio de fondo.

Por cuanto hace al párrafo 112, me aparto del análisis relativo a una posible interpretación de lo previsto en la fracción II y el párrafo segundo de la fracción III del precepto impugnado, ya que dicha cuestión no es materia del agravio ni fue planteada por la recurrente en su demanda de amparo directo, por lo que considero inviable que esta Sala se pronunciara sobre este aspecto que no es objeto de debate en el presente asunto.

Asimismo, disiento de lo expresado en párrafos 124 y 125, que desestiman un argumento de la recurrente relativo a que el precepto impugnado debió establecer el tiempo de duración o fijación del rotulón en lugar visible. Si bien coincido en que dicho argumento es inoperante, ya que parte de una premisa incorrecta, no comparto la razón que se da para su desestimación.

El párrafo segundo de la fracción III del precepto controvertido establece un plazo máximo para que la autoridad, de ser procedente, haga la notificación por rotulón,(5) cuando aquélla no deba realizarse de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo -emplazamientos y resoluciones definitivas-(6); notificación que se tiene por realizada desde el momento mismo de su colocación y surte efectos al día siguiente al de la fijación del rotulón,(7) por lo que no se requiere un periodo mínimo de fijación para que se tenga por hecha o surta sus efectos, como lo adujo la quejosa, pues esa lógica caracteriza a las notificaciones por edictos.

Por último, me separo del párrafo 133 porque estimo que el tribunal colegiado debe resolver con plenitud de jurisdicción el tema de legalidad de la notificación por rotulón respectiva, a partir de las consideraciones con base en las cuales esta Primera Sala sostuvo la constitucionalidad de la norma general impugnada, sin atender un lineamiento específico como el que derivaría de dicho párrafo.

En consecuencia, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, me aparto de los razonamientos ya identificados, conforme a lo expuesto en el presente voto concurrente.

1. Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

2. Modificar la sentencia recurrida para que dicho Tribunal estudie los conceptos de violación de la quejosa relacionados con la notificación por rotulón, de conformidad con las consideraciones establecidas en el estudio de fondo de la ejecutoria, esto es, deberá evaluarse si la respectiva notificación se ordenó y realizó por rotulón a partir de una decisión discrecional de la autoridad (aun cuando el interesado podía ser ubicado en su domicilio), ajena a los supuestos estrictos en que ello puede ser así en términos del artículo 167 Bis, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la referida notificación no debió tenerse por legalmente realizada y tendría que invalidarse o dejar de surtir efectos para los efectos conducentes.

3. "Además, el análisis que propone la accionante en torno a los requisitos que debe de cumplir una notificación por estrados reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, debido a que está **intrínsecamente vinculado con […] el derecho a un debido proceso**."

4. "(2) El contenido del derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada; […]"

5. "[…] Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, **dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse**, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría."

6. **Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo**, **las notificaciones podrán realizarse** por […] medios de comunicación electrónica […] **o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse**.

7. Como lo señala el párrafo tercero del artículo 167 Bis de la ley impugnada "Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, **las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón**."

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.

Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente

en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alterno y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto.

1a./J. 205/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 288/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 205/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2381/2023. 14 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y un Tribunal Colegiado de Circuito consideran que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial exige un interés jurídico para que una empresa farmacéutica controvierta la nulidad de una patente otorgada a otra empresa similar.

La interpretación de la norma es acorde con su literalidad sin que logre superarse la exigencia del interés jurídico para iniciar un procedimiento de infracciones como el de nulidad de una patente.

Hechos relevantes y/o contexto:

Patente de un producto farmacéutico. En 2017, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) expidió un título de patente sobre un producto farmacéutico. Patente con vigencia hasta el año de 2031.

Solicitud de nulidad de la patente. En 2020 una empresa farmacéutica solicitó al IMPI iniciar un procedimiento para declarar nula la patente por carecer de novedad, claridad, soporte y suficiencia descriptiva, actividad inventiva y aplicación industrial.

Desestimación de la solicitud de nulidad. Después de tramitar el asunto, el IMPI determinó no realizar el estudio de fondo de la solicitud al considerar que operó la excepción de falta de interés jurídico que opuso la empresa titular de la patente.

Juicio contencioso administrativo. La empresa farmacéutica inconforme con la patente promovió un juicio de nulidad en el que se confirmó la decisión del IMPI.

Juicio de amparo directo. La empresa farmacéutica acudió a un juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial al restringir el acceso a la justicia por exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente y excluir otros tipos de interés.

Sentencia del Tribunal Colegiado y recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión.

Problema jurídico:

Determinar si el recurso de revisión es de interés excepcional y en su caso resolver la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

Decisión judicial:

El recurso de revisión en amparo directo es procedente por el interés excepcional del asunto y para enmendar la interpretación del Tribunal Colegiado del conocimiento.

Es constitucional el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial que condiciona el inicio del procedimiento de declaración administrativa a petición de quién tenga interés jurídico en virtud de que la resolución que dicte la autoridad administrativa tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular y remediará la transgresión del derecho subjetivo vulnerado.

Por tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-11
II	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11-12
III	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron de manera oportuna.	12-13
IV	**LEGITIMACIÓN**	La empresa recurrente principal y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial adherente están legitimadas y debidamente representadas.	13-14
V	**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso es procedente porque el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, pero se apartó de los principios constitucionales.	14-16
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	Es constitucional el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial que condiciona el inicio del procedimiento de declaración administrativa a petición de quién tenga interés jurídico en virtud de	17-30

		que la resolución que dicte la autoridad administrativa tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular y remediará la transgresión del derecho subjetivo vulnerado. Por tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo.	
VII	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se declara sin materia.	30-31
VIII	**DECISIÓN**	**Primero.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **Segundo. La justicia de la unión no ampara ni protege** a empresa "A" en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5. **Tercero.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	31-32

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 2381/2023,** interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo empresa "A") en contra de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 758/2022.

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso de revisión es de interés excepcional y en su caso resolver la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Patente de un producto farmacéutico. En dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) expidió el título de patente 353145 sobre un producto farmacéutico. Patente con vigencia hasta el año de dos mil treinta y uno.

2. Actividad de Empresa "A". Empresa "A", es una persona jurídica cuya actividad principal es la producción, distribución y almacenaje de productos farmacéuticos.

3. Procedimiento de declaración administrativa prevista en la Ley de la Propiedad Industrial. La Ley de la Propiedad Industrial, abrogada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte,(1) dispone que el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico. Asimismo, que cualquier persona puede manifestar al IMPI la existencia de causas para el inicio del procedimiento de declaración administrativa, en cuyo caso, el instituto debe valorar la información presentada para determinar el inicio procedimiento de oficio.(2)

4. Solicitud de declaración administrativa de nulidad. El veinticinco de junio de dos mil veinte, durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial, actualmente abrogada, empresa "A" solicitó al IMPI la declaración administrativa de nulidad en contra de la patente 353145, al considerar que carecía de novedad, claridad, soporte y suficiencia descriptiva, actividad inventiva y aplicación industrial.

5. Trámite de la solicitud de nulidad de patente. El IMPI admitió a trámite la solicitud y la empresa farmacéutica titular de la patente en controversia alegó que empresa "A" carecía de interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad.

6. Desestimación de la solicitud de nulidad. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno el Subdirector Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del IMPI determinó **no realizar el estudio de fondo de la solicitud al considerar que operó la excepción de falta de interés jurídico.**

7. Juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5.(3) Empresa "A" demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad del oficio en el que el IMPI declaró actualizada la excepción de falta de interés jurídico.

8. Sentencia en el juicio de nulidad. Una vez culminado el procedimiento, el nueve de septiembre de dos mil veintidós la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó la sentencia en la que **reconoció la validez del acto impugnado.** El órgano jurisdiccional consideró medularmente lo siguiente:

• El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que sólo quien cuente con interés jurídico puede solicitar la nulidad de una patente.

• Para actualizarse el interés jurídico se requeriría que la persona solicitante se encontrara sujeta a un proceso de infracciones por violación a la patente cuestionada o bien, tuviera en trámite una solicitud de registro sanitario con vinculación a la patente que le impidiera obtener el registro.

• Empresa “A” no acreditó su interés jurídico porque sólo demostró ser una empresa farmacéutica que concurre en el mercado mexicano de medicamentos, pero no probó que la patente afectara injustificadamente la concurrencia y libre competencia.

• El hecho de que en otros procedimientos similares el IMPI le hubiera reconocido interés jurídico no era suficiente para declarar la nulidad de la resolución en la que declaró que carecía de ese tipo de interés.

• No correspondió inaplicar el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial mediante el control difuso de su constitucionalidad porque no se aprecio que violara un derecho fundamental.

9. Juicio de amparo directo 758/2022.(4) Al encontrarse inconforme con la sentencia dictada en el juicio de nulidad, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, empresa “A” promovió una demanda de amparo. En suma, planteó los **conceptos de violación** siguientes:

Primero. Empresa “A” cuenta con interés jurídico porque mientras no se declare la nulidad de la patente le imposibilita acceder a un registro sanitario para producir el producto farmacéutico patentado.

• La Sala responsable basó incorrectamente su determinación en aspectos relacionados con marcas, cuyo tratamiento jurídico es distinto de las patentes.

• Resulta inadecuado que en la sentencia reclamada acote el interés jurídico a que exista un procedimiento de infracción administrativa por violación a la patente o el trámite de un registro sanitario con incidencia en la materia patentada porque obligaría a infringir la ley o iniciar un trámite improcedente a pesar de que como empresa farmacéutica cuenta con interés jurídico para defender aspectos relacionados con la salud.

• La existencia de la patente por sí misma afecta a la empresa farmacéutica al impedirle desarrollar su objeto social.

• La variación de criterio por parte del IMPI en cuanto al reconocimiento del interés jurídico para casos similares afecta el principio de confianza legítima.

• Los criterios emitidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en que basó su sentencia la Sala responsable, además de inexactos, no son vinculantes.

Segundo. La Sala responsable debió ejercer su control difuso sobre el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercero. El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es inconstitucional porque vulnera los derechos humanos de libre concurrencia, libertad de comercio, industria y trabajo, acceso a la justicia y derecho a la salud.

• El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial viola el **derecho de acceso a la justicia** al requerir un interés jurídico cuando cualquier persona con interés legítimo debería acceder a la petición de nulidad de patente como lo prevén otros países y se aceptaba en la abrogada Ley de Invenciones y Marcas, por

lo que la norma viola además el **principio de progresividad** al desconocer un derecho previamente establecido.

• El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial afecta la **libre concurrencia y la competencia económica**, al limitar la posibilidad de que personas, con interés legítimo y con el conocimiento técnico necesario, denuncien el indebido otorgamiento de patentes.

• La norma controvertida viola la **libertad de comercio, industria y trabajo** al permitir una concentración en el mercado que obstaculiza desarrollar la actividad económica por ese acaparamiento.

• El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial coarta el **derecho humano a la salud** al mantener vigente una patente farmacéutica ilegal que limita la accesibilidad a los medicamentos para el tratamiento de enfermedades.

• **Cuarto.** La sentencia reclamada omite resolver planteado en el cuarto concepto de impugnación de la demanda de nulidad en torno a que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de origen, al dar por terminado de forma anticipada el expediente al considerar como procedente la "excepción de falta interés jurídico".

10. Determinación del Tribunal Colegiado. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo.** Las consideraciones del órgano jurisdiccional fueron esencialmente las siguientes:

En cuanto al análisis de constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial:

• El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el derecho de acceso a la justicia al establecer como condición necesaria contar con interés jurídico. Tal exigencia tiene como objeto proteger la actividad inventiva para que sólo aquellas personas directamente afectadas puedan cuestionar y demandar la nulidad de patentes, lo que es compatible con el derecho de acceso a la justicia.

• A pesar de que la ley anterior establecía un interés simple para solicitar la nulidad de una patente, la modificación de requisitos y formalidades para ahora requerir un interés jurídico respeta el principio de progresividad porque propicia la pronta impartición de justicia.

• Es infundado que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial afecte la libre concurrencia y competencia económica, y fomente un monopolio por la concesión de patentes. La norma protege el derecho de los inventores que obtuvieron el registro de una patente, y garantiza que sólo las personas que se vean directamente afectadas con dicho registro sean las legitimadas para demandar su nulidad.

• El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial no establece prohibiciones o limitaciones a la libertad de trabajo o comercio, al exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente porque no impide ejercer las actividades económicas y comerciales.

• Es inoperante lo alegado en torno a la afectación al derecho a la salud porque debería resentirla la propia empresa quejosa y no una colectividad indeterminada, aunado a que como persona moral es evidente que no goza del derecho a la salud. Lo anterior, al margen de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 737/2012 porque partió de un supuesto distinto relacionado con registros sanitarios y no con patentes.

• Es inoperante la comparativa propuesta con legislaciones extranjeras porque no confronta al artículo reclamado frente a algún derecho humano tutelado en la Constitución o Tratado Internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.

En cuanto al estudio de legalidad de la sentencia reclamada:

• El objeto social de la empresa, relacionado con la industria farmacéutica es insuficiente acreditar su interés jurídico porque no demuestra la afectación directa a sus derechos sustantivos.

• Al no cumplirse con el presupuesto procesal de acreditar el interés jurídico ni analizarse el fondo del asunto en el procedimiento administrativo, no es válido presumir que la patente se otorgó en contravención a las disposiciones legales aplicables.

• El hecho de que el IMPI variara su criterio en cuanto al reconocimiento del interés jurídico para casos similares no afecta la seguridad jurídica ni la confianza legítima porque lo previamente resuelto no es obligatorio para las autoridades administrativas o para los órganos jurisdiccionales.

• Es cierto que la Sala responsable omitió resolver lo alegado en torno a que el IMPI debió resolver el fondo al margen de la excepción de falta de interés jurídico. Sin embargo, aun cuando resulta fundada dicha violación formal, lo cierto es que aun subsanándola no se modificaría el sentido de la sentencia reclamada que reconoció la validez de la resolución impugnada en la que se declaró que la parte promovente no acreditó su interés jurídico.

11. Recurso de revisión en amparo directo. Al encontrarse inconforme con la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, empresa "A" interpuso un recurso de revisión, en el que planteó un **único agravio,** compuesto de los argumentos siguientes:

• La sentencia no debió sustentarse en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la contradicción de tesis 357/2011 en torno al interés jurídico para impugnar marcas porque tienen un tratamiento distinto a las patentes.

• Contrario a lo resuelto, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial sí afecta el **derecho de acceso a la justicia** al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente.

• Como miembro de la industria farmacéutica cuenta con interés cualificado y jurídicamente relevante aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 737/2012 consideró que los particulares están coaligados en promover, respetar y hacer cumplir el derecho humano a la salud.

• La exclusividad derivada de una patente no debería darse, si la supuesta invención adolece de requisitos de patentabilidad. De ahí la necesidad de permitir a aquellos que tienen una posición objetiva como parte

integrante del sector farmacéutico accionen en sede administrativa mecanismos necesarios para anular una patente ilegalmente otorgada.

• Es cierto que el legislador cuenta con facultades para establecer los requisitos procesales, pero el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien cuenta con interés legítimo para impugnar patentes que se constituyen como monopolios al obtenerse ilegalmente.

• El Tribunal Colegiado del conocimiento confunde el interés simple con el interés legítimo. Al ser una empresa farmacéutica en México demuestra tener interés, además de que en caso de obtener una resolución favorable se materializaría un beneficio jurídico relevante y concreto, consistente en poder fabricar y comercializar un medicamento que antes estaba vedada su producción genérica en virtud de una patente que nunca debió otorgarse.

• En la sentencia recurrida se asume apriorísticamente que todas las patentes son válidas y amparan verdaderas invenciones, lo cual es falso. Si todas fueran válidas, no tendrían sentido los procedimientos administrativos de nulidad de patentes.

• El Tribunal Colegiado declaró inoperantes los argumentos en los que se citaron diversas legislaciones extranjeras, lo cual denota su falta de congruencia y exhaustividad en relación con lo efectivamente planteado, dado que no se buscó demostrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, a la luz de la legislación extranjera sino denotar que en otras legislaciones no se requiere la acreditación del interés jurídico para que las personas afectadas por un acto administrativo, puedan acceder a la justicia.

• La norma cuestionada contradice el principio de progresividad pues disminuye la posibilidad de solicitar justicia en sede administrativa, desconociendo el avance existente en ese ámbito derivado de la Ley de Invenciones y Marcas abrogada.

• Empresa “A” nunca se ostentó como titular en del derecho objetivo a la salud, sino que buscó señalar que por el simple hecho de ser una empresa farmacéutica y ser sujeto coobligado en relación con el **derecho humano a la salud** (en atención al amparo en revisión 737/2012) genera que los particulares se vean legitimados a denunciar cualquier violación o posible violación a este derecho.

• El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es una limitación para que las personas que tienen el conocimiento técnico necesario y aún con interés legítimo, acudan a solicitar la nulidad de una patente ilegalmente concedida, lo que afecta directamente a la libre concurrencia. La norma permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la **libre concurrencia del mercado** y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado.

12. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante el auto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente **2381/2023**, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

13. Avocamiento. Mediante el acuerdo de diecisiete de agosto dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.

14. Revisión adhesiva. El titular de la Subdirección Divisional de Amparos, adscrito a la Unidad encargada de la defensa jurídica del IMPI, en representación del Subdirector Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos, interpuso recurso de revisión adhesiva que se admitió el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Segundo, Tercero y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

16. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que tanto los amparos en revisión, como los amparos directos en revisión, de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

III. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión principal se interpuso de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó a empresa “A”, mediante la publicación de lista de acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

18. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos el día siguiente al de fijación y publicación de la lista, en el caso, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de ese ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diez de marzo de dos mil veintitrés al veintisiete de marzo de la misma anualidad.(5) Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, es oportuno.

19. El recurso de revisión adhesiva se interpuso de manera oportuna. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

20. En el caso, el diez de agosto de dos mil veintitrés esta Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó la admisión del recurso al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como tercera interesada, quien se adhirió al medio de impugnación el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, esto es, de manera oportuna.(6)

IV. LEGITIMACIÓN

21. En cuanto a la revisión principal. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen por conducto de su apoderada;(7) parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada y representada de conformidad con los artículos 5º, fracción I, 6º y 11 de la Ley de Amparo.

22. En cuanto a la revisión adhesiva. La adhesión fue formulada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que tiene el carácter de parte demandada en el juicio de origen y de tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la adhesión fue interpuesta por parte legitimada.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

23. El presente recurso de revisión en amparo directo **es procedente** al colmar un interés excepcional que permite un pronunciamiento novedoso en torno a la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

24. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

25. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

26. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

27. Ese atributo de interés excepcional corresponde a un asunto que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

28. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **este amparo directo en revisión es procedente.**

31. El primer requisito de procedencia se cumple, pues en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente combatió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial; cuestión que analizó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y calificó como infundados los planteamientos propuestos, por lo que negó el amparo solicitado.

32. También se actualiza el segundo requisito de procedencia relativo al atributo de interés excepcional del asunto, porque permite la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional en la medida de que el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial a partir de considerar apegada a la Constitución Política del país la exigencia del interés jurídico para instar la nulidad de una patente. Esa determinación es controvertida por la parte quejosa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

33. Son **infundados** los agravios en el que la empresa quejosa recurrente alega que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial trastoca los derechos de acceso a la justicia, protección a la salud y libre concurrencia.

34. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **A) Planteamiento del caso, y B) Análisis del caso concreto y calificación de los agravios.**

A) Planteamiento del caso

35. En la demanda de amparo empresa "A" planteó que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial **viola el derecho de acceso a la justicia al requerir un interés jurídico,** cuando **cualquier persona con interés legítimo debería acceder a la petición de nulidad de patente** como lo prevén otros países y se aceptaba en la abrogada Ley de Invenciones y Marcas, por lo que la norma viola además el principio de progresividad al desconocer un derecho previamente establecido.

36. A partir de ese planteamiento central, empresa "A" hace derivar que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial **afecta la libre concurrencia y la competencia económica,** al limitar la posibilidad de que personas, con interés legítimo y con el conocimiento técnico necesario, denuncien el indebido otorgamiento de patentes; asimismo, que viola la libertad de comercio, industria y trabajo al permitir una concentración en el mercado que obstaculiza desarrollar la actividad económica por ese acaparamiento. Lo cual, además, coarta el **derecho humano a la salud** al mantener vigente una patente farmacéutica ilegal que limita la accesibilidad a los medicamentos para el tratamiento de enfermedades.

37. El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial cuestionado es del contenido siguiente:

Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

38. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundados los argumentos de empresa "A" en torno a la regularidad constitucional del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial al considerar que respeta el derecho de acceso a la justicia al establecer como condición necesaria contar con interés jurídico; que tal exigencia tiene como objeto proteger la actividad inventiva para que sólo aquellas personas directamente afectadas puedan cuestionar y demandar la nulidad de patentes, lo que es compatible con el derecho de acceso a la justicia. Por ende, la norma en cuestión no establece prohibiciones o limitaciones a la libertad de trabajo o comercio, al exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente porque no impide ejercer las actividades económicas y comerciales. Por tanto, tampoco afecta el derecho a la salud.

39. En el recurso de revisión empresa "A" argumenta que contrario a lo resuelto, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial sí afecta el **derecho de acceso a la justicia** al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente. Como miembro de la industria farmacéutica cuenta con interés cualificado y jurídicamente relevante ante la necesidad de permitir a aquellos que tienen una posición objetiva como parte integrante del sector farmacéutico accionen en sede administrativa mecanismos necesarios para anular una patente ilegalmente otorgada.

40. Además, que al ser una empresa farmacéutica con actividades en México demuestra tener interés porque que en caso de obtener una resolución favorable se materializaría un beneficio jurídico relevante y concreto, consistente en poder fabricar y comercializar un medicamento que antes estaba vedada su producción genérica en virtud de una patente que nunca debió otorgarse.

41. Empresa "A" concluye con que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es una limitación para que las personas que tienen el conocimiento técnico necesario y aún con interés legítimo, acudan a solicitar la nulidad de una patente ilegalmente concedida, lo que **afecta directamente a la libre concurrencia.** La norma permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la libre concurrencia del mercado y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado. Por tanto, afecta la protección del **derecho a la salud** de las personas al privárseles de mayores opciones farmacológicas.

42. Una vez planteado el caso, lo que corresponde es el análisis del caso concreto mediante la calificación de los agravios en el apartado siguiente.

B) Análisis del caso concreto y calificación de los agravios

43. Son infundados los agravios de empresa "A" en contra de la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

44. En principio es **infundado** lo alegado respecto a la metodología de la sentencia recurrida en la que se invocó el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la contradicción de tesis 357/2011 en torno al interés jurídico para impugnar marcas.

45. Lo cierto es que el Tribunal Colegiado citó lo ahí resuelto para evidenciar la necesidad de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento establecido en el artículo impugnado, sin equiparar, como lo afirma la recurrente, los conceptos de marcas y patentes.

46. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que la exigencia de un interés jurídico y no simple o de hecho tiene por objeto proteger la actividad inventiva de quien se ostente con la calidad de inventores y solamente las personas directamente afectadas en sus derechos podrán cuestionar sus registros y demandar su nulidad debido a que son afectados en su esfera jurídica.

47. Asimismo, es **infundado** el argumento en el que la recurrente aduce que se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva para acceder a demandar la nulidad de una patente que no satisfizo los requisitos de patentabilidad de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo infundado del planteamiento de hace derivar de que no es materia del presente recurso determinar si la patente cumple o no los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

48. También es infundado lo alegado en cuanto al fondo, relativo a que el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial afecta el derecho de acceso a la justicia al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente. La empresa alega que el artículo 188 contradice lo relacionado con el principio de progresividad, es decir, aquél que establece que los derechos no pueden disminuir sino solo aumentar gradualmente.

49. Respecto del principio de progresividad de los derechos humanos, en lo que a sus exigencias positivas y negativas concierne, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS",(8) esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de progresividad está previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

50. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

51. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

52. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. En correlación, para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

53. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad, esto es, el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

54. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben concebirse como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

55. En los artículos 59 y 61 la Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, antecedente de la Ley de la Propiedad Industrial, se previeron en las causas de nulidad de una patente y la posibilidad de que se anulara a petición de parte, sin que se previera un interés legítimo.(9)

56. En la Ley de la Propiedad Industrial, publicada el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, originalmente denominada como Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que abrogó a la Ley de Invenciones y Marcas, se estableció que los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico.(10)

57. Tal abrogación de la Ley de Invenciones y Marcas, que no preveía un interés legítimo no puede considerarse regresiva en el nivel de protección del derecho de acceso a la justicia de las personas con interés en el inicio de un procedimiento de infracciones, como el de nulidad de una patente. Es así, porque

la ley abrogada no reconoció expresamente el interés legítimo para instar un procedimiento como el de nulidad de patentes a petición de parte. Por tanto, si la ley posterior tampoco lo previó no puede reprocharse de regresiva.

58. Al seguir la evolución normativa, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad se reformó mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil diez, para establecer que además de las personas con interés jurídico, cualquier persona puede manifestar al Instituto de Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la existencia de causas para el inicio del procedimiento de declaración administrativa, en cuyo caso, el instituto debe valorar la información presentada para determinar el inicio de procedimiento de oficio.(11)

59. Esto es, el legislador precisó un nivel de exigencia de interés jurídico para iniciar un procedimiento a petición de parte, no reconoció el interés legítimo, pero estableció la posibilidad de que cualquier persona señalara al IMPI las causas para que éste, dentro de su marco de atribuciones decidiera iniciar o no un procedimiento oficioso.

60. Es importante tener en cuenta que el artículo 188 de la Ley de Propiedad Industrial, materia de análisis en este asunto, prevé que el procedimiento de declaración administrativa puede iniciarse por dos vías: 1) de oficio por parte del Instituto competente; y, 2) a petición de parte, esto es, de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.

61. Ese segundo supuesto constituye la materia de reclamo por la parte quejosa, quien se duele de la condicionante impuesta por el legislador relativa a contar con "interés jurídico" para iniciar el procedimiento de declaración administrativa.

62. De la lectura de los argumentos enderezados a combatir el principio de progresividad, se advierte que, lo que la parte recurrente pretende con dicho reclamo es que tomando en consideración el principio de progresividad se le considere que tiene interés jurídico.

63. Sin embargo, como lo ha sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ampliación del alcance y protección de los derechos fundamentales debe alcanzarse en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan.

64. Si bien la norma examinada en este asunto es el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicable en el caso,(12) cabe señalar que esa legislación fue abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del primero de julio de dos mil veinte, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en la que, al margen de que no es la materia de este estudio, en el artículo 329 mantiene el nivel de exigencia de interés jurídico para el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte.(13) La referencia normativa muestra que el legislador ha tenido oportunidad de reflexionar sobre el nivel de exigencia de interés y decidió mantener el requisito de interés jurídico para el procedimiento a petición de parte.

65. Por tanto, al margen de que alegue un interés diferenciado como miembro de la industria farmacéutica, lo cierto es que en concordancia con el contenido del artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial es claro que no pueden soslayarse las razones jurídicas existentes, que impiden otorgarle interés jurídico a la parte quejosa recurrente.

66. Con base en lo expuesto, es constitucional la exigencia del interés jurídico. La conclusión alcanzada se robustece al tener en cuenta que entre las finalidades de la Ley de la Propiedad Industrial destacan las previstas en el artículo 2, fracciones V y VI, relativas a proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes, así como prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma.(14)

67. Ser un competidor comercial de la misma industria no genera un interés jurídico para iniciar un procedimiento de declaración administrativa ante el Instituto. Esto es, la declaración administrativa debe irradiar efectos tangibles en la esfera jurídica de quien lo solicita, pues si no es así, sino que se generan efectos indirectos, entonces se está ante la posición generada por un procedimiento oficioso y no uno a petición de parte.

68. Para contar con interés jurídico suficiente se requiere la demostración fehaciente y comprobable de la afección relacionada con las prerrogativas que se establecen en el artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial.(15)

69. La acreditación del interés jurídico se modula caso por caso y la comprobación de esta vinculación específica permitiría una forma distinta para poder cumplir con el requisito de interés jurídico exigido por la ley para solicitar la nulidad de una patente no sólo a partir de la presentación de alguna solicitud, sino que podría demostrarse, según cada caso, a través de estudios de investigación o mediante la comprobación de actividades concretas de fabricación o comercialización relacionadas.

70. Dicho de otra forma, cuando se promueve el procedimiento por quién tiene interés jurídico, debe existir un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la emisión de una resolución individualizada por parte de la autoridad administrativa competente.

71. Es decir, se trata de particulares que son titulares de un derecho subjetivo que se ha desconocido y de ahí que surja la necesidad legislativa de establecer este procedimiento administrativo para lograr la protección del derecho sustantivo.

72. En cambio, la porción normativa que refiere que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento tiene una lógica distinta, la eventual ilegalidad no dará lugar al reconocimiento de un derecho subjetivo toda vez que la afectación en la esfera jurídica se da de manera amplia.

73. Con base en lo expuesto **es constitucion**al el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial que condiciona el inicio del procedimiento de declaración administrativa a petición de quién tenga interés jurídico en virtud de que la resolución que dicte la autoridad administrativa tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular y remediará la transgresión del derecho subjetivo vulnerado.

74. En suma, las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que, como ocurre en este caso, obedecen a un sistema normativo que las justifica, lo que a su vez, garantiza el principio de seguridad jurídica. Máxime que la norma general permite que cualquier persona manifieste por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio.

75. También son **infundados** los agravios en los que la empresa alega falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento. Asimismo, controvierte la decisión del tribunal colegiado del conocimiento de calificar como inatendibles los argumentos hechos valer en torno al derecho de salud.

76. Tales agravios son **infundados** porque al carecer de interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa, a ningún fin práctico conduce el analizar si en la antigua Ley de Invenciones y Marcas se aceptaba o no que cualquier persona iniciara dicho procedimiento o si se vulnera en perjuicio de la hoy recurrente el derecho a la salud.

77. Finalmente, son **infundados** los argumentos en los que la parte recurrente aduce que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la libre concurrencia del mercado y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado.

78. Contrario a lo alegado por la empresa quejosa recurrente, el multicitado artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial no impide que la parte quejosa se dedique al comercio o industria que mejor le acomode, no afecta condiciones para que cualquier oferente o demandante entre o salga del mercado ni tampoco impone limitaciones a la libre concurrencia del mercado porque claramente el artículo impugnado establece en su segundo párrafo que cualquier persona podrá manifestar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la existencia de causales que den pauta al inicio de un procedimiento de declaración administrativa de oficio.

79. Por tanto, del contenido del artículo combatido no se advierte que se fomente ningún tipo de monopolio con respecto a la concesión de patentes sino por el contrario, garantiza que cualquier persona que se vea afectada por el registro de las patentes podrá manifestar la existencia de causales ante el Instituto y este podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio si así lo estima luego del análisis realizado a las pruebas presentadas.

80. Ante la conclusión alcanzada, lo que corresponde es **confirmar** la determinación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que **negó el amparo y protección de la justicia federal** a empresa "A" en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

81. En el caso procede declarar **sin materia la revisión adhesiva.** Es así porque en este asunto corresponde confirmar la sentencia que negó la protección constitucional solicitada, por lo que desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad tercera interesada adherente, por ende, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

82. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

83. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

84. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es confirmar la sentencia en la que se negó el amparo a la parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercera interesada; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión toral que los motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

VIII. DECISIÓN

85. Por lo señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que debe **confirmarse** la sentencia recurrida del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que **negó el amparo y protección de la justicia federal** a empresa "A" en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a empresa "A" en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo1187/21-EPI-01-5.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial.

2. **Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o **a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. **De igual manera, cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

3. El juicio se registró con el número de expediente 1187/21-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4. El juicio de amparo 758/2022 corresponde al índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

5. Sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, ni los días veintiuno de marzo del mismo año, por ser inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Asimismo, el veinte de marzo por resultar inhábil en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

6. Sin considerar los días doce y trece de agosto de dos mil veintitrés por corresponder a sábado y domingo, considerados inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

7. Carácter reconocido así en el juicio contencioso administrativo de donde deriva el amparo directo en revisión.

8. La jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 189, registro digital 2015305.

9. **Artículo 59.** Las patentes serán nulas cuando por error inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes, se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto en esta ley. Por tanto, serán nulas en los siguientes casos:
I. Si la invención no es patentable de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
II. Cuando la invención que ampare no tenga novedad o aplicación industrial.
III. Cuando amparen dos o más invenciones que deban ser objeto de patentes independientes; pero será parcial ya que podrá subsistir por la invención reivindicada en primer lugar.
IV. Si la descripción de la invención o las reivindicaciones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.
V. Cuando durante el trámite se hubiera incurrido en abandono de la solicitud.
Artículo 61. La declaración de nulidad de la patente, en los casos que proceda, se hará administrativamente por la Secretaría de Industria y Comercio de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación, observando el procedimiento establecido en el Título Octavo de esta ley. La resolución administrativa se comunicará al titular de la patente y se publicará en la Gaceta de Invenciones y Marcas.

10. **Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación que establece, esta Ley, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 188. Podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa la Secretaría de oficio **o quién tenga interés jurídico** y funde su pretensión.

11. **Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. De igual manera, **cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el

Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

12. **Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. De igual manera, **cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

13. **Artículo 329.** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico.
Cualquier persona podrá presentar información que le permita al Instituto, determinar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa de oficio de considerarlo procedente.

14. **Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto:
I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;
VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y
VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

15. **Artículo 25.** El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:
I. Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y
II. Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.

Hechos: En el dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), expidió una patente de un producto farmacéutico para evitar coágulos sanguíneos, la cual tendría vigencia hasta el dos mil treinta y uno. En el dos mil veinte, una farmacéutica solicitó al IMPI la declaración

administrativa de nulidad de dicha patente al considerar que el producto farmacéutico era similar a otros previamente existentes, por lo que carecía de novedad.
El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada dispone que para la nulidad de una patente se requiere que quien lo solicite tenga interés jurídico. Con base en ese artículo, el IMPI desestimó la petición de la empresa, al considerar que ésta carecía de interés jurídico.
En contra de esa decisión, la farmacéutica promovió un juicio de nulidad. En dicha instancia se confirmó la decisión del IMPI, al considerarse que la empresa no probó que la patente que solicitó nulificar le afectara su esfera de derechos. Inconforme, la farmacéutica promovió un juicio de amparo directo para cuestionar la constitucionalidad de ese artículo, argumentando que se restringe su acceso a la justicia por exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente en lugar de interés legítimo.
El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Es constitucional la exigencia de un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, porque la resolución que dicte esa autoridad tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular que la solicita, que es titular de un derecho y remediará la transgresión de un derecho subjetivo vulnerado.

Justificación: El interés jurídico se relaciona con una afectación directa a la esfera de derechos de una persona, en tanto que el interés legítimo se vincula con una afectación que puede ser indirecta, pero su reparación permite que la persona obtenga un beneficio jurídico.
El artículo 188 de la Ley de Propiedad Industrial abrogada prevé que el procedimiento de declaración administrativa de nulidad puede iniciarse por dos vías, ya sea de oficio por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o bien, a petición de parte, siempre y cuando tenga interés jurídico y funde su pretensión.
El requisito de interés jurídico en el segundo de los supuestos mencionados no supone una restricción al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha exigencia encuentra justificación en la seguridad jurídica de los tenedores de patentes para la preservación y protección de las actividades inventivas. Además, la exigencia de un interés jurídico obedece a la finalidad de que la resolución que dicte la autoridad administrativa tenga efectos tangibles en la esfera jurídica de quien lo solicita y evitar conflictos de patentes injustificados.
Esto es, por el alto grado de afectación que supone la pérdida de una patente, tanto para su titular, como para la industria relacionada, es necesario que el solicitante de la nulidad demuestre en forma fehaciente y comprobable un daño individualizado con la patente que reclama nula. Esa afectación debe ser susceptible de ser remediada mediante la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa encargada de la protección de la propiedad industrial.

1a./J. 212/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2381/2023. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 212/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8147/2023. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto.	16-17
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	17-18
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	18
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente, pues se reclama la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, lo cual es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1° de la Constitución Federal. Además, el asunto reviste un interés excepcional porque esta Primera Sala podrá verificar si lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desatendió la sólida doctrina de este Alto Tribunal respecto con la obligación que tienen los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género.	18-26
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió en contra de la sentencia por la cual se le condenó	26-56

		por el delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad agravada. De esta forma, el órgano colegiado del conocimiento en ningún momento analizó el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos para identificar los indicios que pudieran sugerir que había existido violencia en su contra ni se allegó de las pruebas necesarias, en caso de requerirlo, para esclarecer tal situación.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Devuélvanse los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	56-57

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 8147/2023, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en analizar la regularidad constitucional de la sentencia señalada como acto reclamado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE(1)

1. **Hechos**. El tres de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, **********, estaba en su negocio (********** y/o **********) cuando se percató de la presencia de dos menores a través del cancel, pues tenía en exhibición a algunas mascotas; se acercó a abrir para preguntar si querían o necesitaban algo, los menores no dijeron nada y asustados se fueron caminando hacía la orilla de la Avenida **********, Colonia **********, Alcaldía **********, lo que le pareció peligroso, por lo que le pidió al vigilante privado de la calle que *"les echara un ojito"*; cuando los menores vieron al vigilante, en vez de salirse de la avenida siguieron corriendo por la orilla de ésta y el vigilante los alcanzó para que no estuvieran en peligro. ********** sintió la necesidad de ayudar a los niños, pues

estaban solos y es un deber civil, cerró su negocio y llegó en su vehículo a donde estaba el vigilante con los menores, siendo que sobre la avenida hay un hueco o tipo bahía que sirve para el metro, por lo que ahí se estacionó y bajó para tratar de ponerlos a salvo y quitarlos de la avenida; una vez que logró subirlos al coche les preguntó dónde vivían o si sabían algún teléfono para llamar a sus padres; sin embargo, su actitud era de miedo. Así, retiró a los menores de la avenida y regresó a su negocio en donde llamó a una patrulla y, mientras esperaban, les pidió de comer. Cuando los menores empezaron a comer le comentaron que los habían corrido de su casa en **********, que llegaron a la ciudad en camión y que no conocían a nadie ni tenían algún número telefónico, además de que no querían regresar a su casa porque les pegaban. **La menor** de iniciales ********** estaba rasurada de las cejas y de la cabeza, por lo que le preguntó si estaba enferma, contestándole que la rasuraban para que le dieran más dinero cuando estaba trabajando. La patrulla no llegó, por lo que los subió al coche y en el Ministerio Público no los quisieron recibir, mandándola a la fiscalía de asistencia para menores en la Colonia **********; mientras llegaban al lugar, **el menor** de iniciales ********** le comentó que le dolía mucho su *"pancita"* porque tenía golpes al argumentar que su papá le pegaba. Así, ********** los dejó en resguardo de la Fiscalía, la cual abrió la carpeta de investigación correspondiente.

2. **Auto de apertura a juicio oral**. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se ordenó remitir el diverso auto de apertura del juicio oral contra la ahora quejosa y recurrente ********** **y coimputados ********** y **********, ambos de apellidos **********, por el hecho que la ley señala como delito de trata de personas, en su modalidad de mendicidad agravada, cometido en agravio de los menores víctimas de ********** y **********, en el cual, entre otras cosas, se individualizó a las partes, fijó los hechos que serían materia del juicio, se tomó nota de la previsión del hecho señalado como delito propuesto por la Fiscalía; se realizaron correcciones formales, no se llevaron a cabo acuerdos probatorios y se destacó cuáles eran los medios probatorios que se admitieron a las partes.

3. **Audiencia de juicio oral**. El uno y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, veintiséis de febrero, nueve y diez de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia y continuación de la audiencia de juicio oral, presidida por el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, quien hizo constar en cada uno de los días mencionados, la comparecencia de las partes y la individualización de las mismas, Fiscalía, Asesores Jurídicos Públicos, psicólogas, trabajadoras sociales y representantes del DIF para los menores involucrados.

4. El Juez explicó la naturaleza de la audiencia y preguntó si se encontraban presentes y disponibles los órganos de prueba a desahogar en la diligencia, a lo que la Fiscalía dio cuenta de los órganos que se encontraban; posteriormente, la Fiscalía enunció el orden del desfile probatorio; por tanto, se declaró abierto el debate; se dio lectura al hecho materia del juicio, se expusieron los alegatos de apertura por cada una de las partes procesales y se procedió al desahogo de las testimoniales.

5. **Alegatos de clausura**. En diligencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, ya desahogado el elenco probatorio, las partes procesales expresaron sus respectivos alegatos de clausura, además, que el Juez les concedió a las partes el ejercicio de réplica y dúplica; luego, otorgó el uso de la voz a las partes.

6. **Precisión previa**. En este momento se considera pertinente señalar que en el presente asunto la recurrente es **********, madre del menor de iniciales **********, por lo que, con el propósito de facilitar la lectura de la presente sentencia, se precisa la relación de parentesco siguiente:

Nombre	Parentesco
**********.	Es madre del menor de iniciales **********.
**********.	Es padre del menor de iniciales **********; y, hermano de **********.
**********.	Es madre de la menor de iniciales **********; hermana de **********; y, tía del menor de iniciales **********.

7. **Sentencia penal**. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Diez, en la carpeta judicial TE010/0104/2020, emitió fallo condenatorio en contra de **********, ********** y **********, ambos de apellidos **********, por considerarlos penalmente responsables de la comisión del **delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad agravada**, previsto en el artículo 24, párrafo primero (al que utilice a una persona para realizar actos de mendicidad), párrafo segundo (se entiende por mendicidad ajena al obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna contra su voluntad, recurriendo a una amenaza grave), párrafo tercero (si se utiliza a personas menores de dieciocho años),(2) y 42, fracción I(3) (cuando entre los sujetos activos y las víctimas exista parentesco por consanguinidad), ambos de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**; en relación con los numerales 7, fracción II(4) (acción permanente); 8(5) (acción dolosa); 9(6) (conocer y querer), y 13, fracción III(7) (quien lo realice conjuntamente), todos del **Código Penal Federal**, en agravio de los menores de edad de iniciales ********** y **********, por lo que los condenó a:

• **Quince años y nueve meses de prisión**. La restrictiva de libertad será compurgada en el lugar que designe el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones Penales.

• Diez mil quinientos días multa, equivalente a $846,300.00 (ochocientos cuarenta y seis mil trecientos pesos 00/100 M.N.).

• El pago a favor del menor de iniciales **********, consistente en la cantidad de $14,832.00 (catorce mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de tratamiento psicoterapéutico.

• El pago a favor del menor de iniciales **********, de la cantidad de $679,200.00 (seiscientos setenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de daño material y moral.

• La pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima ********** y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.

• La suspensión de sus derechos políticos por un término igual al de la sanción privativa de libertad.

• Negó los sustitutivos de ley y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la sanción impuesta rebasa el término establecido en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

8. **Toca de apelación penal**. Inconforme, el defensor de oficio de los sentenciados ********** y **********, ambos de apellidos ********** y **********, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el catorce de julio de dos mil veintiuno, por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del toca penal **********, en el sentido de modificar el fallo de primera instancia.

9. La modificación consistió en que a la sanción privativa de libertad debía abonarse la prisión preventiva sufrida con motivo de los hechos, es decir, a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que fue puesta a disposición del Juez de Control en cumplimiento a la orden de aprehensión.(8)

10. **Demanda de amparo directo**. Inconforme con la resolución, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **********, por propio derecho, promovió demanda de amparo en la que señaló como violados los derechos humanos contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución Federal, haciendo valer los **conceptos de violación** siguientes:

• **Primero**. Sostiene que no se acreditó plenamente su responsabilidad penal respecto del delito que se le imputa en los términos señalados tanto por el Tribunal de Enjuiciamiento como la Sala Penal, **ya que su participación fue establecida en calidad de coautoría con el cosentenciado** **********, siendo que no se estableció en que consistió en particular su participación, dado que se hizo de manera general, es decir, la responsable no analizó que a efecto de que se actualice una coautoría es necesario la existencia de consenso previo y un condominio conjuntos del hechos, esto es, una división de funciones u acciones, queriendo un resultado específico.

• Así, refiere que es de gran relevancia resaltar que del testimonio del menor **********, se advierte que indicó que, **si no le daba dinero a su papá, éste le pegaba** con la hebilla del cinturón o con sus tenis, **que su mamá lo defendía y lo cubría diciéndole a su a su papá que ya no le pegara, pero él le pegaba a ella**, que su mamá sabía que iba a cantar al metro, pero a veces lo llevaba a la escuela, le preparaba su lunch y lo trataba bien, que ella no le pegaba.

• De esta forma, manifiesta que lo vertido por el menor arroja que, en realidad, **también es víctima de la agresión y violencia generada por su cosentenciado, circunstancia que no fue tomada en consideración por la autoridad responsable**, siendo evidente que no se acreditó su responsabilidad penal ni mucho menos la calidad de coautoría, emitiéndose la resolución por la responsable sin fundar ni motivar su ratificación de la valoración probatoria otorgada por el Tribunal de Enjuiciamiento, **sin proteger y respetar la probanza vertida por el menor víctima**, lo que contraviene el alcance de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Civiles, vulnerando los derechos fundamentales de presunción de inocencia, exacta aplicación de la ley y acceso a la justicia.

• Advierte que la autoridad responsable **perdió de vista que se encontraba bajo violencia de género**, siendo que debió atender la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*, en lo relativo a la obligación constitucional y convencional que tienen los juzgadores para efecto de la toma de decisión con perspectiva de género, buscar advertir el probable desequilibrio de poder y tratar de equilibrarlo respecto a la violencia contra la mujer, tomando en cuenta para ello lo vertido por el propio menor víctima **********, máxime que estaba obligada, además, a tomar medidas concretas a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva, por lo que es evidente que el Tribunal de Alzada omitió observar los numerales 14 de la Constitución General, así como 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

• Indica que es menester considerar que la Constitución General establece como garantía en materia penal la presunción de inocencia, que consiste en reconocer que no es el gobernado quien debe demostrar su inocencia, sino la culpabilidad le corresponde acreditarla al Estado, a través del Ministerio Pública, siendo que su observancia es obligatoria, máxime cuando se puede advertir que la quejosa **es una mujer violentada por su pareja**.

• En esa línea, hace referencia a las tesis 2a. XXXV/2007, P. VII/2018 (10a.) y P. VIII/2018 (10a.) de rubros *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"*, *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"* e *"IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"*.

• **Segundo**. Refiere que la responsable confirmó el valor otorgado al testimonio rendido por la perita en materia de contabilidad como base de la condena por concepto de reparación del daño, sin embargo, la perita no cumplió con las acciones que su ciencia sugiere para emitir su dictamen, pues manifestó que realizó el cálculo con la petición específica y fijada que le fue indicada por el Ministerio Público, sin analizar la carpeta de investigación y las manifestaciones del menor víctima, por lo que es claro que la perita llegó a su conclusión sin consultar fuentes de información y realizar algún tipo de investigación, sólo da cumplimiento a lo requerido por el Ministerio Público.

• No obstante, indica, le fue otorgado valor probatorio, lo que infringe los artículos 265, 359, 368 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que la Sala revisora, al confirmar esta irregularidad, viola los derechos de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que emite una resolución concediendo valor probatorio a una opinión carente de sustento técnico; aclarando que si bien la víctima tiene derecho a ser reparada del daño de forma integral, lo cierto es que ello debe ser debidamente acreditado en juicio oral con las reglas de valoración probatoria.

• En este punto aclara que en el recurso del apelante no se expresó agravio respecto a la pericial en comento, sin embargo, la obligación conferida constitucionalmente a toda autoridad es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo prevenir y reparar las violaciones de esos derechos, por lo que, si la vulneración se advierte, resulta incorrecto que su mala representación legal (defensa inadecuada) le agravie doblemente.

• **Tercero**. Sostiene que no fue debidamente fundada ni motivada la decisión de la autoridad responsable de confirmar la condena relativa a la pérdida de derechos respecto al menor víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia, ya que se limitó a enunciar dicha condena, lo que no sólo vulnera sus derechos fundamentales, sino también los de su menor hijo, **pues del testimonio de éste se advierte que también ella era víctima de la agresión y violencia generada por el cosentenciado** **********, circunstancia que no fue tomada en consideración por la responsable, por lo que al considerarla injustificadamente responsable del delito, se le priva del derecho de la patria potestad, guarda y custodia de su hijo, vulnerándose, a su vez, el derecho a la convivencia familiar estipulado en los numerales 13, fracción IV, 22, 23 y 24 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

• En esa lógica, argumenta que la responsable pasa por alto las manifestaciones hechas por el propio menor víctima en el juicio oral, así como advertir el derecho fundamental de vivir en familia, omitiendo el contenido del citado artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que es claro en establecer que en todos los casos se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, aunado a que no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, pues conforme al numeral 4 de la Constitución Federal, esto conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen nuestro sistema legal, se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas, anulando implícitamente los derechos que el propio precepto pretende proteger.

• Que el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que éstos tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

• Así, sostiene que si bien la última parte del artículo 42, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece la pérdida de derechos del activo sobre la víctima, incluidos los de patria potestad, tutela, guarda y custodia, **lo cierto es que estas figuras jurídicas son del ámbito civil, las cuales son competencia de un órgano jurisdiccional en materia familiar, por lo que el referido artículo resulta inconstitucional**, habida cuenta que en la pérdida de estos derechos, la línea de competencia por razón de materia es muy delgada **y no corresponde a la materia penal, sino a la civil**.

• **Cuarto**. Refiere que la autoridad responsable no funda ni motiva la confirmación de la pena de prisión impuesta, al no analizar el grado de culpabilidad, la cual asciende a un cuarto entre la mínima y la máxima, tomando en cuenta que la acción fue dolosa, que los medios empleados fueron sus propios medios físicos, la magnitud del daño, calidad de autor, condiciones fisiológicas y psíquicas, siendo que estas cuestiones fácticas implican una doble sanción por la misma causa.

• Que incluso la Fiscalía no aportó ninguna prueba para determinar esa pena y la responsable no tomó en consideración que no cuenta con antecedentes penales en los que haya sido condenada con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como sus circunstancias personales que le favorezcan, atendiendo al principio *pro reo* conforme lo establecen los artículos 71 Quáter y 72 del

Código Penal aplicable para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que si bien su defensa no aportó pruebas al respecto, se debe atender a que la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía (acusadora), en términos de los numerales 20, apartado A, fracción V, y 21 de la Constitución Federal.

• En relación con lo anterior, expone que tampoco justificó la necesidad del tiempo impuesto como pena de prisión, perdiendo de vista que ésta no conlleva el solo hecho de privar de la libertad a una persona, sino debe atender a la necesidad de una adecuada reinserción social, siendo que la responsable en ningún momento deparó respecto de cuáles serían las acciones orientadas a favorecer dicha reinserción o debida integración a la sociedad, ya que omite considerar que el régimen penitenciario debe consistir en un tratamiento cuya finalidad sea la reinserción social y no la pena como castigo, de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución General.

• Que la reinserción social no se consigue con penas de prisión elevadas, sino con la prevención del delito, no debiendo pasar por alto que la actividad jurisdiccional debe aspirar y contener los conflictos del orden social para lograr un equilibrio entre las víctimas y victimarios, buscando con la imposición de la pena, restituir el equilibrio de las relaciones sociales, característica del Estado social y democrático de derecho garante y protector de los derechos humanos.

• En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable carece de elementos de convicción para determinar la pena impuesta, violando los artículos 16 y 18 constitucionales y, a su vez, deja de observar el principio *pro persona* contenido en el numeral 1° de la Norma Fundamental, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) de rubro *"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."*

• De ahí, sostiene que atendiendo a que la pena impuesta es menor a la que establece el artículo 89, fracción I, del Código Penal, reúne los requisitos para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

11. **Sentencia del Tribunal Colegiado**. De dicha demanda correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien registró el asunto como juicio de amparo directo ********** y en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, resolvió conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la Sala del conocimiento: (**1**) deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que reitere los aspectos considerados no inconstitucionales y **(2)** conforme a lo dispuesto en la ejecutoria, **realice una nueva graduación de culpabilidad, sin considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, así como el valor del bien jurídico tutelado y su grado de afectación del delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad agravada, e imponga las penas que estime correspondan**, además de que no se podrá agravar la situación jurídica de la solicitante de amparo, con apego al principio *non reformatio in peius*. Esto, con base en las consideraciones siguientes:

• En principio, menciona que los conceptos de violación son, por una parte, inoperantes, por la restante infundados y, por una más fundados (aunque por razones diversas), con la precisión de que en el análisis del asunto se atenderá a la suplencia de la deficiencia en la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa tiene la calidad de sentenciada en el toca penal del que deriva el acto reclamado.

• Asimismo, destaca que sólo analizará y verificará la constitucionalidad y legalidad de lo actuado a partir de la etapa de juicio oral, sin abordar cuestiones que se hubiesen presentado en fases previas por una autoridad ministerial o judicial distinta, pues así lo ha acotado la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) de rubro *"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."*

• De esta forma, indica que de las constancias remitidas por el Tribunal responsable, así como de la reproducción de los discos versátiles digitales (DVD) que contienen la videograbación de la audiencia de juicio oral, se advierte que **no existen trasgresiones que afecten los derechos fundamentales de la quejosa (salvo el aspecto que al final se acotará).**

• Ello, sostiene, pues contrario a lo aducido genéricamente por la quejosa no fue vulnerado el artículo 1° de la Constitución Federal, dado que **no se advierte desigualdad jurídica ni trato discriminatorio con motivo de los supuestos ahí previstos, ni en su trato como justiciable**, pues que la determinación emitida por el Tribunal de Alzada le fuese desfavorable, no puede considerarse como una desigualdad de trato violatoria de derechos fundamentales, porque tanto el proceso instaurado en su contra como la resolución combatida, se llevaron a cabo conforme con las disposiciones aplicables, sirviendo de apoyo la tesis 1a./J. 81/2004 de rubro *"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO"*; aunado a que, del análisis del acervo probatorio, se advierte que el Tribunal responsable ponderó de forma equitativa los medios de prueba y determinó a cuáles resultaba factible otorgar eficacia demostrativa.

• De igual manera, estima que no fue vulnerado el artículo 14 de la Constitución General, porque no hubo violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues de los antecedentes obtenidos (auto de apertura a juicio oral, audiencia de juicio oral y audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño), se determinó que se probó más allá de toda duda razonable que la quejosa era penalmente responsable de los hechos que la ley señala como delito de trata de personas, en su modalidad de mendicidad agravada cometido en agravio de **********, siguiéndose las formalidades exigidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, siendo que en todo momento la quejosa estuvo asistida por su defensa pública y se salvaguardó la potestad de impugnar el fallo de primera instancia.

• Que tampoco se advierte infracción al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, tutelado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que en la sentencia reclamada no se aplicó la ley por analogía ni por mayoría de razón, menos por una conducta no prevista en la legislación respectiva.

• En diverso aspecto, menciona que la sentencia reclamada fue debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Norma Fundamental, pues el Tribunal de Alzada citó los numerales legales que sirvieron de apoyo a su determinación y expresó los razonamientos que lo llevaron a concluir como lo hizo (salvo el aspecto que será materia de protección federal).

• Por otro lado, advierte que el Tribunal de Alzada contestó los agravios esgrimidos por la quejosa, para lo cual hizo alusión y explicó las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal de Enjuiciamiento para acreditar

los hechos probados y la responsabilidad penal, señaló las razones por las que estimó que las de cargo resultaban idóneas, pertinentes y suficientes para la demostración de los hechos delictuosos, sirviendo de apoyo la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.) de rubro *"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES."*

• Luego, refiere que tampoco asiste razón a la quejosa al alegar, de manera genérica, violación al artículo 17 del Pacto Federal, toda vez que el Tribunal en el cual se desahogó el juicio, así como el Tribunal de Alzada que resolvió el recurso de apelación, constituyen órganos jurisdiccionales expeditos para impartir justicia y ésta se aplicó en el término que fija la Norma Fundamental, pues la sentencia de primera instancia apelada y la que ahora se reclama, se emitieron de manera oportuna, completa e imparcial.

• Indica que no se transgredió el derecho fundamental a una **defensa adecuada**, previsto en el artículo 20 de la Constitución General, toda vez que a la quejosa se le brindó la oportunidad de nombrar defensor, que a petición de la justiciable fue uno de oficio o público, a quien no se le impidió que se entrevistara de manera previa y en privado con la demandante de la acción constitucional, pues no existe en autos prueba fehaciente que demuestre lo contrario, ni alegación en ese sentido. Además, se advierte que sí ofreció pruebas **(aunque desistió posteriormente)**, aunado a que en las diligencias judiciales relativas sí se aprecia que la defensa realizó cuestionamientos a los diversos órganos de prueba, así como debate y alegatos en primera y segunda instancia procesal (en su momento, también formuló agravios en apelación), sin soslayar la interposición oportuna de la apelación contra la sentencia de primer grado y el amparo directo que ahora se atiende; sin que se advierta que haya omitido la asesoría de la justiciable, o hubiere abandonado su defensa, menos aún su desconocimiento técnico del procedimiento penal.

• Que los órganos de prueba que desfilaron en la audiencia de debate y que fueron valorados tanto por el Tribunal de Enjuiciamiento como por el Tribunal de Alzada, en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultaron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, razonadamente, no sólo la existencia del hecho determinado como delito, sino también que la impetrante intervino en su comisión (con el carácter de coautora material).

• En efecto, estima que **fue acertado que se otorgara valor preponderante al dicho de los menores ********** y ************ (representados por una profesionista de la Procuraduría adscrita al D.I.F. y una asesora jurídica) y de la ateste **********, toda vez que de su relato se obtiene, con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el evento delictivo.

• De esta forma, destaca que el dicho imputativo de tales atestes no resultó inverosímil o insuficiente, por el contrario, fue eficaz para tener por acreditada la conducta que se le reprocha a la quejosa; asimismo, se advierte que dichos testimonios se rindieron de manera libre y espontánea, por lo que fue correcto que se les concediera eficacia probatoria, dado que su relato fue claro y directo no sólo para evidenciar la comisión delictiva de origen, **sino también el grado de intervención de la quejosa**, advertido y constatado por la responsable conforme con las reglas de valoración probatoria sustentada en las de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científico.

• Por otro lado, indica que es inoperante el argumento tendente a desmeritar la eficacia de la experticial en contabilidad que determinó el total del beneficio económico obtenido por la quejosa, pues tal aspecto no fue materia de controversia en esta sede; empero, con independencia de ello, se advierte que sí fue

legalmente correcto el valor otorgado a dicha pericial, en virtud de que no carece de eficacia científica, ni tiene un perfil dogmático, al contrario, se expusieron las razones, técnicas y consideraciones para arribar a la conclusión dada en dicha materia contable.

• En suma, considera que los medios de convicción que la Sala responsable destacó con la debida puntualidad, determinan, sin dejar lugar a duda, la existencia y comprobación de los hechos debatidos, lo que los reviste de credibilidad, aspecto fáctico que el Tribunal de Enjuiciamiento encontró acreditado en el caudal probatorio, pues a través de un análisis lógico, resultaron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, con los cuales la Fiscalía aportó los elementos, y el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por desvanecido el principio de presunción de inocencia al acreditar la carga de la prueba en los hechos materia del juicio, con lo que demostró la culpabilidad de la sentenciada más allá de toda duda razonable y, por ende, su responsabilidad penal en los hechos delictuosos; **sin que la conducta de la quejosa haya estado amparada por alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad**, a que se contrae el numeral 15 del Código Penal Federal.

• Ante lo cual, indica, quedó evidenciado el conocimiento en el actuar de la quejosa y **su voluntad en utilizar, de manera dolosa, a un menor de edad** (aprovechando su situación de vulnerabilidad) para que éste realice actos de mendicidad, específicamente, el obtener un beneficio económico al obligarlo a pedir limosna contra su voluntad, para lo cual, la activo recurrió a la amenaza de daño grave en su contra, sin soslayar que la impetrante es madre del menor, esto es, tiene un parentesco por consanguinidad con la víctima.

• Afirma que, en la especie, **no puede estimarse el relevo de su responsabilidad penal por el hecho de que, acreditado o no, ella haya sido sometida en una violencia de género por parte del cosentenciado, puesto que, con independencia de que tal argumento no fue materia de debate en el controvertido, y por ende, no quedó demostrado, de los atestes de cargo no existe evidencia de que haya sido constreñida a actuar como lo hizo**, sin que se actualice causa excluyente de delito o de inculpabilidad en su favor, **sin que ello vulnere tampoco el mecanismo de juzgar con perspectiva de género en perjuicio de la impetrante, puesto que en equilibrio debe ponderarse con mayor inclinación al interés superior del menor víctima**.

• Así, sostiene que **no puede aseverarse que se haya transgredido derecho alguno de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**.

• Luego, estima que fue apegado a la legalidad que el *Ad quem* avalara que, respecto de la pena restrictiva de libertad, fuera compurgada en el lugar que designe el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones Penales, con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo del delito cometido, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal y en términos de la tesis 1a. CLXXXII/2011 (9a.) de rubro *"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."*

• Que también fue legalmente correcto que, en términos de los artículos 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución General y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Apelación haya avalado la condena a la reparación del daño material, moral y el resarcimiento de perjuicios ocasionados, de conformidad con las experticiales en psicología y contabilidad.

• Asimismo, considera que no es violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, que el *Ad quem* haya avalado negar algún sustitutivo de ley y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque precisamente la pena impuesta excede el límite máximo establecido para su concesión en los numerales 70 y 90 del Código Penal Federal.

• Por su parte, que fue acertado que, con fundamento en los artículos 38, fracciones II y VI, de la Norma Fundamental, así como 45 y 46 del Código Penal Federal, se ordenara la suspensión de sus derechos políticos.

• En otro orden, refiere que fue **legalmente correcto que se condenara a la quejosa a la pérdida de los derechos que tiene respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia**, pues ello tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 42, fracción I, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

• Sostiene que **no es inconstitucional dicho precepto**, en virtud de que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas y, por ende, además de tener una justificación constitucional, por la facultad exclusiva del órgano emisor, también tiene una finalidad constitucionalmente válida, como su propia denominación lo indica, que es la prevención, sanción y erradicación de delitos en materia de trata de personas, así como la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

• Que dicha porción normativa tildada de inconstitucional **logra en algún grado la consecución de su fin y no limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental restringido**, pues existe un balance entre los derechos en pugna, como lo son, por una parte, los derechos eliminados, esto es, los que la quejosa tenía sobre la víctima, así como de sus bienes y, por la otra, la propia libertad, integridad personal y familiar y el normal desarrollo psicosocial del menor afectado.

• En esa virtud, indica que en los casos de pérdida de la patria potestad se encuentran en conflicto **dos derechos protegidos constitucionalmente**: **(1)** el del menor a un desarrollo y bienestar íntegros, y **(2)** el del progenitor a ejercer la patria potestad. Derechos que se encuentran vinculados indisolublemente, pues el menoscabo en el derecho a ejercer la patria potestad (tomando en cuenta todo el conjunto de deberes y obligaciones que ésta encierra) inevitablemente repercutirá en el derecho del menor a un desarrollo y bienestar íntegro; empero, determinar la inaplicabilidad del citado artículo, implicaría una violación más grave al interés superior del menor, que la ocasionada por el precepto mismo.

• De ahí, refiere que si bien el derecho a la convivencia familiar podría estimarse como un derecho fundamental reconocido constitucional y legalmente (verbigracia, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), lo cierto es que **resulta constitucionalmente válido establecer, en sede judicial penal, la pérdida de los derechos que la quejosa tiene respecto de la víctima y sus bienes**, pues al haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito que afectó los mencionados bienes jurídicos (en detrimento de su menor hijo), por elemental congruencia lógica, se afectó dicha convivencia e integridad familiar por el propio actuar de la activo.

• Por otro lado, en suplencia de la queja, advierte que fue incorrecto que la Sala responsable no descartara las consideraciones del *A quo* (que le perjudicaban), vinculadas para el efecto de establecer su grado de culpabilidad, que implican un doble reproche.

• En efecto, sostiene que los artículos 23 de la Constitución Federal y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho fundamental de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hecho), prohibiendo que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, esto es, la *ratio* del postulado *non bis in ídem*; de manera que en el rubro de graduación de la culpabilidad para la individualización de la pena, **no pueden considerarse aquellos elementos que conforman el delito** que se atribuye al sentenciado, en virtud de que dicha actuación implica una recalificación de la conducta desplegada por el agente.

• Que no se soslaya que el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que, para la individualización de la sanción penal, el Tribunal de Enjuiciamiento tomará como referencia la gravedad de la conducta típica; empero, el legislador, al establecer la pena a que aluden los artículos 24 y 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el delito de trata de personas, en su modalidad de mendicidad agravada, ya tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, así como el valor del bien jurídico tutelado y su grado de afectación.

• Por ende, refiere que en observancia al principio *non bis in ídem,* al aludido artículo 410 le es factible una interpretación conforme con los preceptos constitucional y convencional referidos, en el sentido de que para individualizar la pena no se considere como factores tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, así como el valor del bien jurídico tutelado y su grado de afectación, ya que ello implicaría valorar nuevamente circunstancias fácticas consideradas por el legislador como presupuestos o elementos del delito.

• Por tanto, concluye que si el juzgador, al sentenciar, **vuelve a basar un aumento de la penalidad en la naturaleza intrínseca del delito en abstracto, perjudica indebidamente al justiciable, al empeorar su situación a causa de una circunstancia por la cual ya la ley misma la agravó**.

12. **Recurso de revisión**. Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, ********** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo **********; haciendo valer, en esencia, los **agravios** siguientes:

• En primer lugar, refiere que la resolución recurrida vulnera los derechos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, exacta aplicación de la ley, presunción de inocencia, acceso a la justicia y valoración probatoria, además de que el Tribunal Colegiado realizó una inadecuada interpretación de los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución Federal, e inobservar de los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, **al no aplicar la perspectiva de género** y declarar la constitucionalidad del artículo 42, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

• En cuanto al estudio del artículo 1° de la Constitución Federal, indica que la valoración que realiza el órgano colegiado es incorrecta, ya que de los mismos deposados obran contradicciones e inconsistencias que operan a su favor y, al no hacer pronunciamiento en cuanto a esas contradicciones, cualquier interpretación debe ser conforme al principio pro persona, favoreciendo a la sentenciada.

• Respecto al análisis del artículo 14 constitucional, estima que los argumentos del Tribunal Colegiado sólo ponderan aspectos de legalidad, siendo que en la demanda de amparo argumentó que la violación a dicho precepto, bajo una idea integral de vulneración de los derechos humanos, al no haberse advertido que las pruebas que constan en el sumario fueron apreciadas incorrectamente, trae como consecuencia que se haya violentado el derecho humano a un debido proceso, el cual, además, obliga al juzgador a decidir las controversias considerando todos los argumentos planteados, siendo que, en particular, la testimonial del menor víctima, no fue valorada bajo la luz de la sana critica, la objetividad probatoria, la lógica y las máximas de la experiencia.

• En lo que respecta al estudio del numeral 16 de la Constitución General, sostiene que en su interpretación no se apreció el principio de progresividad, debido a que la resolución que se impugnó carece de motivación, **debiéndose haber interpretado a la luz de derechos humanos con perspectiva de género** y establecer si el fallo era o no violatorio de éstos al no haber demostrado la plena responsabilidad en la comisión del delito.

• En cuanto al artículo 17 de la Constitución Federal, manifiesta que el Tribunal Colegiado realiza una interpretación de manera parcial, pues la **vulneración al acceso a la justicia es en atención a que no fue juzgada con perspectiva de género y, por ende, tampoco se ofertaron o se recabaron pruebas para demostrar la violencia en la que estaba inmersa, máxime que de los atestes en el juicio oral se deduce que sufría de violencia intrafamiliar por parte del cosentenciado, siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal y el propio Tribunal Colegiado fueron omisos en tomar en cuenta tales manifestaciones, no solicitando determinadas pruebas a fin de acreditar o no la situación de violencia, lo que, precisamente, vulnera el acceso a la justicia**.

• Respecto al análisis del artículo 20 de la Constitución General, indica que el Tribunal Colegiado no realiza una interpretación correcta de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **toda vez que durante la secuela procesal contó con un defensor que defendía los intereses también de su pareja, presentando un conflicto, lo que no le permitió contar con una defensa adecuada, por lo que se debieron de aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género a fin de verificar que sufría violencia familiar por parte de su pareja sentimental, tomando en cuenta, además, los efectos generados por dicha violencia, lo cual no pudo comprobar pues contaba con el mismo defensor de aquél**.

• Por tanto, expresa que de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, es importante que todas las autoridades –incluyendo la judicial– en el ámbito de su competencia –Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Sala Penal y Tribunal Colegiado– promuevan, vigilen, respeten y también garanticen los derechos humanos.

• Así, refiere que existe una violación sistemática al derecho de defensa adecuada, de lo que no tuvo conocimiento durante el desarrollo del juicio oral y la segunda instancia, **siendo que su caso debió haber sido analizado a la luz de la violencia vivida con su pareja, lo cual escapó a la atención de las**

instancias y amparo solicitado, por lo que es necesario comprender el problema de violencia familiar, su carácter cíclico y, en particular, los efectos físicos y patológicos que produce, máxime que las autoridades no observaron lo que manifestó el menor **********, referente a que *"su mamás si lo defendía de su papá, lo cubría y luego le decía a su papá que le dejara de pegar y su papá le pegaba a su mamá; su mamá si sabía que iba a cantar y para que ya no fuera lo llevaba a la escuela (...)."*

• Que de la testimonial de la menor **********, se advierte que refirió que *"su primo le entregaba el dinero a su mamá, y su mamá se lo llevaba a su papá (...)"*; que del dictamen de la perita en Trabajo Social se advierte la manifestación consistente en que *"en cuanto a la familia, estamos hablando de familias disfuncionales como en el caso de los hoy imputados el señor ********** y la señora ********** se habla de un problema de adicción tanto al alcohol como a otras drogas generalmente marihuana y cocaína se habla de que había violencia por ejemplo se habla de que había violencia del señor ********** hacia la señora Miriam (...)"*; y que del dictamen de la perita en psicología refiere que el menor ********** hizo alusión a que *"en relación a José Quiñones Martínez refirió que en primer lugar no era su papá que era su padrastro dijo que él también le pegaba que él había sido la idea de que lo pusieran a trabajar (...)."*

• De esta forma, precisa que **el Tribunal Colegiado incumplió con la obligación de respetar y garantizar los derechos de igualdad y no discriminación al decidir el caso sin perspectiva de género y convalidando las actuaciones de la Sala Penal y del Tribunal de Enjuiciamiento, siendo que es su obligación realizar un análisis integral de los hechos del caso y, si es necesario, allegarse de pruebas para determinar la situación de violencia, con el objeto de visibilizar si tal incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto**, por lo que el órgano colegiado debió ordenar la reposición del procedimiento con el fin de que el juez aplique el método de juzgar con perspectiva de género.

• Sostiene que con ello se vulnera, además, los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém Do Pará, ya que no se visibilizó que las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia conocido como el *síndrome de la mujer maltratada*, lo cual va mermando su amor propio, su capacidad de tomar, asimismo se ven imposibilitadas para poder huir de la relación y pierden el control sobre la situación.

• En cuanto al estudio de constitucionalidad del artículo 42, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, indica que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación errónea, ya que con la perdida de la patria potestad, tutela, guarda y custodia se vulnera el derecho fundamental de los padres a que se les separe de sus hijos, el principio de interés superior del menor, el derecho a la salud psicoemocional y el derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres y la convivencia familiar; asimismo, se transgrede el principio de no trascendencia del derecho penal, porque no se puede obligar a un niño a que no realice convivencia con su progenitora, por lo que dicha disposición es parte del derecho familiar. Aunado a que dicho numeral es inaplicable al vulnerar derechos fundamentales del menor, al trascender la pena a sus derechos humanos.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte**. En proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número 8147/2023. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar el expediente a la Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

14. **Avocamiento**. Posteriormente, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal acordó avocarse al conocimiento del asunto, y enviar los autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(9) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II(10) y 96(11) de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV,(12) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los Puntos Tercero(13) y Sexto del Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente. Lo anterior, pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

16. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Colegiado, le fue notificada de manera personal a la quejosa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el dieciocho siguiente.(14) Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86(15) de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil veintitrés**, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del citado año, por ser inhábiles conforme al artículo 19(16) de la Ley de Amparo.

17. De esta forma, si el escrito de recurso de revisión se presentó el treinta de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación y Correspondencia de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, se concluye que se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

18. Conforme al artículo 5, fracción I,(17) de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que la quejosa ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció dicho carácter en el juicio de amparo directo ********** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.(18)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual se debe tener en cuenta que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)."
[El subrayado es propio].

20. Lo anterior se encuentra reconocido, de igual forma, en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

*"**Artículo 81**. Procede el recurso de revisión: (...)*

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."
[El subrayado es propio].

21. Como se advierte de dichos artículos, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

a) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y

b) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

23. Al respecto, en caso de que surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que este Alto Tribunal advierta que resolver el asunto se cumplirá, alternativamente, con alguno de los criterios siguientes: **(i)** dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **(ii)** cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

24. Así, al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el **presente recurso de revisión es procedente**, toda vez que existen dos cuestiones propiamente constitucionales, de las cuales, sólo **la primera** reviste un interés excepcional en materia de derechos humanos, como se explica a continuación.

1) Primera cuestión constitucional

25. Como se expuso en los antecedentes, en los conceptos de violación primero y tercero de la demanda de amparo, la quejosa sostuvo que no se acreditó plenamente su responsabilidad penal, ya que su participación fue establecida en calidad de coautoría con su pareja sentimental y cosentenciado, la que no se estableció en qué consistió, siendo que principalmente del testimonio del menor víctima **********, se advierte que **ella también era víctima de violencia y de la agresión física del cosentenciado**; circunstancia que no fue tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento ni la Sala Penal responsable, pasando por alto la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*.

26. Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que **no puede estimarse el relevo de su responsabilidad penal por el hecho de que**, acreditado o no, **haya sido sometida en una violencia de género por parte del cosentenciado**, puesto que, con independencia de que tal argumento no fue materia de debate en el controvertido y, por ende, no quedó demostrado, **de los atestes de cargo no existe evidencia de que haya sido constreñida a actuar como lo hizo**, sin que se actualice causa excluyente de delito o de inculpabilidad en su favor, **lo que tampoco vulnera el mecanismo de juzgar con perspectiva de género en su perjuicio, puesto que en equilibrio debe ponderarse con mayor inclinación al interés superior del menor víctima**. Por lo que, sostuvo, no puede aseverarse que se haya transgredido derecho alguno de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

27. En sus agravios, la ahora recurrente expresa que la resolución de amparo vulnera los derechos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, exacta aplicación de la ley, presunción de inocencia, acceso a la justicia y valoración probatoria, así como omite tomar en cuenta los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, **al no aplicar la perspectiva de género**; siendo que los artículos que adujo vulnerados de la Constitución Federal **debieron haberse interpretado a la luz de derechos humanos con perspectiva de género** y, de ahí, establecer si el fallo de segunda instancia era violatorio de éstos.

28. Especifica que la vulneración al artículo 17 constitucional que reconoce al acceso a la justicia, la hizo consistir **en que no fue juzgada con perspectiva de género** y, por ende, tampoco se ofertaron o se recabaron pruebas para demostrar la violencia en la que estaba inmersa por parte de su cosentenciado, máxime que de los atestes en el juicio oral se deduce que sufría de violencia intrafamiliar, por lo que concluye que tanto el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal y, **ahora, el propio Tribunal Colegiado** fueron omisos en tomar en cuenta tales manifestaciones, no solicitando determinadas pruebas a fin de acreditar o no dicha situación de violencia, lo que, precisamente, vulnera el acceso a la justicia.

29. Por tanto, entre otras cuestiones, sostiene que se corrompe el artículo 1°, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, ya que **se debieron de aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género** a fin de verificar que sufría violencia familiar por parte de su pareja sentimental, tomando en cuenta, además, los efectos generados por dicha violencia familiar, comprendiendo el problema en su carácter cíclico y, en particular, los efectos físicos y patológicos que produce; lo cual no pudo comprobar pues contaba con el mismo defensor del cosentenciado en el juicio oral y en la apelación, empero, ninguna de las autoridades observó lo manifestado por el menor **********, la testimonial de la menor ********** y el dictamen de la perita en psicología que examinó a su menor hijo de iniciales **********.

30. **En el presente caso**, el agravio referido **actualiza una cuestión constitucional** posible de ser analizada por esta Primera Sala, ya que impacta directamente en el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, y el deber constitucional y convencional del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer e impartir justicia con perspectiva de género, a fin de que las mujeres puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación.

31. Esto es, conforme a lo resuelto por esta Primera Sala en los **amparos directos en revisión 1464/2013**,(19) **2655/2013**,(20) **912/2014**,(21) **4811/2015**,(22) **1667/2021**,(23) **1829/2022**(24) y **2963/2023**,(25) la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional, por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1° de la Constitución Federal.

32. El presente asunto **también reviste un <u>interés excepcional</u>** porque esta Primera Sala podrá verificar si lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desatendió la sólida doctrina de este Alto Tribunal respecto con la obligación que tienen los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género. Esta doctrina ha quedado sustentada en diversos criterios, dentro de los que destaca la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)(26) de rubro ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***, la cual fue referida por propia la quejosa, ahora recurrente, desde sus conceptos de violación.

2) Segunda cuestión constitucional

33. Por otra parte, en su concepto de violación tercero, la quejosa señaló que el artículo 42, fracción I, última parte,(27) de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos es **inconstitucional**, pues establece la pérdida de derechos del activo sobre la víctima, incluidos los de patria potestad, tutela, guarda y custodia, **siendo que estas figuras jurídicas son del ámbito civil**, las cuales son competencia de un órgano jurisdiccional en materia familiar y no corresponde a la materia penal.

34. Adujo que el privarle de los derechos que prevé dicha porción normativa combatida, vulnera tanto sus derechos humanos como los del menor víctima, habida cuenta que la prerrogativa a la convivencia familiar se encuentra estipulada en los artículos 13, fracción IV, 22, 23 y 24 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales no fueron atendidos por la responsable.

35. En respuesta, el Tribunal Colegiado sostuvo que **dicho precepto es constitucional**, toda vez que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas y, por ende, además de tener una justificación constitucional, por la facultad exclusiva del órgano emisor, **también tiene una finalidad constitucionalmente válida**, como su propia denominación lo indica, que es la prevención, sanción y erradicación de delitos en materia de trata de personas, así como la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

36. En esa línea, refirió que la porción normativa tildada de inconstitucional logra en algún grado la consecución de su fin y no limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental restringido, pues existe un balance entre los derechos en pugna, como lo son, por una parte, los derechos eliminados, esto es, los que la quejosa tenía sobre la víctima así como de sus bienes y, por la otra, la propia libertad, integridad personal y familiar y el normal desarrollo psicosocial del menor afectado.

37. En esa virtud, indicó que en los casos de pérdida de la patria potestad se encuentran en conflicto dos derechos protegidos constitucionalmente: (1) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegros, y (2) el del progenitor a ejercer la patria potestad; derechos que se encuentran vinculados indisolublemente, pues el menoscabo en el derecho a ejercer la patria potestad (tomando en cuenta todo el conjunto de deberes y obligaciones que ésta encierra) inevitablemente repercutirá en el derecho del menor a un desarrollo y bienestar íntegro; empero, determinar la inaplicabilidad del citado artículo, implicaría una violación más grave al interés superior del menor, que la ocasionada por el precepto mismo.

38. De ahí, concluyó que si bien el derecho a la convivencia familiar podría estimarse como un derecho fundamental reconocido constitucional y legalmente (verbigracia, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), lo cierto es que **resulta constitucionalmente válido establecer, en sede judicial penal**, la pérdida de los derechos que la quejosa tiene respecto de la víctima y sus bienes, pues al haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito que afectó los mencionados bienes jurídicos (en detrimento de su menor hijo), por elemental congruencia lógica, se afectó dicha convivencia e integridad familiar por el propio actuar de la activo.

39. En sus agravios, la recurrente refiere que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación errónea del artículo 42, fracción I, última parte, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ya que con la perdida de la patria potestad, tutela, guarda y custodia se vulnera el derecho fundamental de los padres a que se les separe de sus hijos, el principio de interés superior del menor, el derecho a la salud psicoemocional y el derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres y la convivencia familiar.

40. Asimismo, dice que se transgrede el principio de no trascendencia del derecho penal, porque no se puede obligar a un niño a que no realice convivencia con su progenitora, por lo que dicha disposición es parte del derecho familiar, aunado a que dicho numeral es inaplicable al vulnerar derechos fundamentales del menor, al trascender la pena a sus derechos humanos.

41. En estos términos, resulta evidente que durante la tramitación del juicio de amparo la quejosa cuestionó la validez del artículo 42, fracción I, última parte, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas

de estos Delitos, y que dicho planteamiento fue estudiado por el Tribunal Colegiado, de modo que **existe una cuestión propiamente constitucional** para efectos de la procedencia del presente recurso.

42. **Sin embargo**, la cuestión constitucional identificada **no puede ser objeto de un estudio de fondo**, toda vez que **no reúne el requisito de interés excepcional**, dado que el estudio de la obligación de juzgar con perspectiva de género **es preferente** por generar mayor beneficio a favor de la recurrente, pues la aplicación de esa doctrina, incluso, podría llegar a impactar en la determinación de su responsabilidad penal; por lo que a ningún fin práctico conduciría, en este momento, realizar un análisis sobre la constitucionalidad de la pena de la pérdida de la patria potestad, en tanto que no existe certeza de que vuelva a imponerse a la quejosa.

Inoperancia de los agravios sobre cuestiones de mera legalidad

43. Como se señaló en líneas anteriores, el presente es un medio extraordinario de impugnación, de tal suerte que no serán objeto de estudio los agravios encaminados a sostener que de los mismos deposados obran contradicciones o inconsistencias que operan a su favor, siendo que el órgano colegiado no hizo pronunciamiento al respecto por lo que su interpretación debió ser conforme al principio *pro persona* en su favor y, en general, que las pruebas que constan en el sumario fueron apreciadas incorrectamente.

44. Lo anterior, debido a que dichos motivos de disenso constituyen planteamientos de mera legalidad, inherentes a la competencia del Tribunal Colegiado, sin que impliquen el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, siendo aplicable la tesis 1a./J. 1/2015 (10a.) de rubro ***"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."***(28)

45. No se soslaya el argumento de la inconforme relativo a que el órgano colegiado realiza una interpretación incorrecta del artículo 20 de la Constitución Federal, existiendo una violación sistemática al derecho de defensa adecuada, ya que durante la secuela procesal (juicio oral y apelación) contó con un defensor que también defendía los intereses de su pareja, presentándose un conflicto de intereses, lo que no le permitió contar con una defensa adecuada material, por lo que en este aspecto el Tribunal de amparo, sostiene, resolvió sin atender los criterios emitidos al respecto por la Suprema Corte; **sin embargo, dicho argumento depende precisamente, de que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió observar los criterios constitucionales y convencionales para juzgar con perspectiva de género**, lo cual, como ya quedó precisado, será materia de estudio en el presente recurso.

V. ESTUDIO DE FONDO

46. Como se indica en los párrafos 23 y 24 de esta sentencia, la recurrente ********** refiere, en esencia, que en el juzgamiento de su caso tanto por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal y **el propio Tribunal Colegiado** no cumplieron con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen **se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia física y psicológica por parte de su pareja sentimental y cosentenciado** **********, advirtiéndose, además, de los atestes en el juicio oral, en específico de la declaración del menor víctima ********** (hijo de ambos), del testimonio de la menor **********, y del dictamen oficial de la perita en psicología **********, adscrita a la Fiscalía de Investigación de

Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México.

47. Esta Primera Sala considera que es esencialmente **fundado** dicho agravio, pues como bien lo sostiene la recurrente, el Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió en contra de la sentencia por la cual se le condenó por el delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad agravada.

48. A fin de explicar la conclusión alcanzada, esta Primera Sala dividirá el estudio de este considerando en los siguientes apartados: **A)** Doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género; **B)** Interseccionalidad y **C)** Estudio del caso concreto.

A) Doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género

49. Esta Suprema Corte ha señalado en diversas ocasiones, en precedentes que se detallan más adelante, como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido en el año dos mil veinte,(29) que la perspectiva de género es un método que debe implementarse en todas las controversias judiciales.

50. Este método permite a las autoridades judiciales de nuestro país identificar si en el caso sometido a su jurisdicción existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género es que las decisiones judiciales no se tomen sobre la base de **argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad**.

51. Así, las personas juzgadoras **deben identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia**; de igual forma, deben **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

52. Para lograr lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)(30) de rubro ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***, esta Primera Sala estableció la siguiente metodología que deben seguir los operadores jurídicos al momento de aplicar la perspectiva de género:

a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**.

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas**.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

53. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales por seguir, **son cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta** para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Dichos elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, pues tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, por ejemplo, previo al estudio del fondo, en el análisis de la cuestión litigiosa o de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.(31)

54. Al resolver el **amparo directo en revisión 4811/2015**,(32) esta Primera Sala estableció que el juzgar con perspectiva de género garantiza el derecho a la igualdad, porque los operadores de justicia pueden identificar **situaciones de desventaja en las cuales históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de su género**, mediante el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable. De este precedente derivó la tesis XXVII/2017, cuyo rubro y texto dicen:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como 'o femenino' y 'lo masculino'. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la*

tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."(33)

55. Asimismo, esta Primera Sala señaló, al resolver el **amparo directo en revisión 3286/2016**,(34) que como se había determinado en el diverso **amparo directo 12/2012**,(35) la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y de equidad.(36)

56. En ese precedente se estableció que conforme al artículo 2(37) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación en contra de la mujer. Ello quiere decir que **el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales o lingüísticas, que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres**.

57. En el propio amparo directo en revisión 3286/2016 se precisó que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad requiere la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos y, además, **lleva en sí la necesidad de valorar las pruebas aportadas a los procesos con una mentalidad distinta**, modificando estructuras sobre las relaciones entre varones y mujeres, y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder. En esta tarea es primordial la función de las autoridades jurisdiccionales, pues al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, que evita la confirmación de patrones de desigualdad.(38)

58. Es importante resaltar que la forma o método a través del cual las autoridades jurisdiccionales se aproximan a los casos es determinante para detectar situaciones que vulneran el derecho a la igualdad. En este sentido, a través de sus sentencias las personas juzgadoras pueden reforzar estereotipos y roles de género, o **bien transformar la realidad y hacer efectivo el derecho a la igualdad**.

59. Por ello, en el **amparo directo en revisión 724/2021**,(39) esta Primera Sala determinó que juzgar con perspectiva de género impone al Estado el deber de impartir justicia garantizando que la aplicación de una norma no conlleve un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la *litis* por razón de su género, por lo que **es imprescindible que en toda controversia** en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales **o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo** para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.(40)

60. Para lograr lo anterior, esta Sala precisó —siguiendo lo decidido en el **amparo directo en revisión 2655/2013—**(41) que si quien imparte justicia considera que el material probatorio que integra la controversia no es suficiente, entonces **debe ordenar** el desahogo de las pruebas que considere pertinentes, útiles para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.

61. Como puede observarse, los precedentes dan cuenta de que las personas juzgadoras no sólo están obligados a juzgar con perspectiva de género, **incluso se encuentran facultados para allegarse, de manera oficiosa, del material probatorio necesario** para determinar si efectivamente en el caso que analizan, las partes se encuentran en una situación de desventaja por razón de género, y si ello tuvo algún impacto en la controversia.

62. Con base en las consideraciones anteriores, esta Primera Sala reitera la importancia de que la perspectiva de género se aplique en las controversias judiciales —aun cuando las partes no lo soliciten— pues ello permite que la impartición de justicia de manera completa e igualitaria no se vea obstaculizada por situaciones de violencia o de vulnerabilidad generadas por normas, usos y prácticas que aparentemente son neutras, pero que en su aplicación generan un menoscabo en los derechos de las personas por una sola razón: el género.

63. Ahora, **en materia penal** esta línea jurisprudencial se ha complementado con importantes resoluciones, en donde la Sala ha confirmado que el análisis de la repercusión del orden social de género y las situaciones de subordinación que condiciona **es también oficioso en los procesos penales**.

64. Para esta Sala —como se dijo en el **amparo directo en revisión 1206/2018—**,(42) la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres comparecen a los juicios penales como víctimas de un hecho ilícito, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, por atribuírseles la comisión de un delito.

65. Así, por ejemplo, en el **amparo directo en revisión 2468/2015**,(43) esta Sala revocó la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado aplicara la metodología para juzgar con perspectiva de género. En dicho caso, se siguió un proceso penal en contra de una mujer al considerarla coautora del delito de homicidio calificado. Las autoridades de primera instancia consideraron que si bien ella no fue quien materialmente cometió el ilícito (sino su coacusado), lo cierto es que ella sabía el origen del conflicto entre la víctima y el victimario, aunado a que no cumplió con su deber de impedir o evitar la forma en que culminó el hecho.

66. En la sentencia, se advirtió que las características que rodeaban el asunto podían generar en quien la juzga un **prejuicio que nublara su imparcialidad**, pues implícitamente se le consideró la generadora del enfrentamiento suscitado entre su coacusado y la víctima, derivado de su comportamiento sexual. Se destacó que la quejosa se ubicó en una situación peculiar, **derivado de la relación sentimental** que sostenía con la víctima del homicidio y con el autor material del delito, circunstancia que llevó a que, en la sentencia recurrida se hicieran aseveraciones en torno a que ella sabía el origen del hecho y, por tanto, tenía el deber legal de evitar la forma en que culminó el mismo y enterar a las autoridades respectivas. Además, se indicó que se desconocieron distintas alegaciones de la quejosa en torno a que sufrió violencia física durante la comisión del ilícito por parte de su coimputado.

67. Así, en dicho precedente esta Primera Sala reiteró que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo–genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales, a fin de evitar sentencias que, a partir de preconcepciones sobre los roles sociales, se prejuzgue sobre la responsabilidad de la persona imputada cuando, justamente, las circunstancias que rodean los hechos resultan relevantes para la acreditación de los elementos del delito imputado.

68. En esa misma línea, al resolver el **amparo directo en revisión 6181/2016**,(44) esta Primera Sala revocó la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado ordenara la reposición del procedimiento para que el juez de la causa aplicara el método de juzgar con perspectiva de género en un asunto en el que se declaró penalmente responsable a una mujer por el homicidio de su esposo, sin tomar en cuenta que éste ejercía violencia familiar en su contra. En este asunto, se consideró que la violencia familiar afecta los derechos de las mujeres que la sufren y todos los ámbitos de su vida. Por lo tanto, al tener indicios de ello, es necesario que se analice la violencia familiar como una situación compleja que tiene diferentes aristas, lo cual se puede hacer mediante el método de juzgar con perspectiva de género.

69. En este sentido, la **perspectiva de género es una categoría de análisis** que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.(45)

70. Para lograr lo anterior, en dicho precedente, la Sala **ajustó a la materia penal** el método propuesto en la tesis 1a./J. 22/2016 (referido en el párrafo 50), y estableció que las autoridades judiciales deben:

a. Identificar **si existen situaciones de poder** que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y **analizar el contexto de violencia que vivía la imputada**, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o de género.

c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**.

d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta **para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia**.

71. El precedente concluyó que estas determinaciones **podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena**.

72. En este sentido, como se resolvió en el citado amparo directo en revisión 1206/2018, un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género —así como de las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que éste condiciona—, **en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo**; **en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta**; **en la conducción escéptica del proceso penal**, **y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de cualquier duda razonable**. Si bien no puede considerarse *a priori,* **tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto delito**, en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.

73. En dicho precedente se afirmó que aproximarse al caso con perspectiva de género permitirá al órgano de amparo determinar si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática– actualizaba duda razonable respecto a qué tanto la **quejosa podría realmente impedir el resultado típico** del cual no fue autora material directa, así como determinar si la presencia –explícita o implícita– de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.

74. Así, esta Sala, señaló por ejemplo, cuando la autoridad judicial realiza un análisis oficioso sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, **incluida la atribución de autoría y grado de participación, ésta determinación <u>debe superar satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada</u>**.

75. Debe destacarse que esta Primera Sala <u>no soslaya que las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar la ley y cometer ilícitos</u>; **sin embargo, la violencia, discriminación y subordinación estructural y sistemática o específica (como amenazas o control) ocurrida en ciertos casos podría tener impacto en la determinación sobre su autoría o participación**, ya sea por haber sido inducidas o coaccionadas para actuar de cierta forma o por no haber estado en posibilidades reales de evitar una conducta.

76. Es decir, de acuerdo con el precedente, estas consideraciones **no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética**, **<u>sino de la realidad de su condición de desventaja histórica</u>**. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que **pueden elegir conscientemente quebrantar la ley–, pero también están sujetas a violencia**, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que **pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito** que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico.

77. En ese sentido, la falta de consideración de la violencia o subordinación sufrida por mujeres imputadas en relación con los autores principales de un delito (sobre todo cuando existe entre ellos una relación familiar o afectiva) **impediría visibilizar situaciones que impacten en la atribución de responsabilidad penal (ya sea porque no se podía exigir otra conducta, porque se actualizaba una causa de justificación o porque existen ciertas atenuantes a considerar)**.

78. Dado que en el presente caso se alega que no se tomó en cuenta el contexto de violencia en el que se llevaron a cabo los hechos imputados, es importante ahondar en lo que establece el inciso **b)** de la metodología propuesta en el párrafo 70, en cuanto al deber de las autoridades de cuestionar los hechos desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género(46) se destaca que para lograr lo anterior, deben realizarse las siguientes operaciones:

i. Clarificar y precisar el punto de vista con el que se analizan los hechos y las pruebas.

ii. Identificar y tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos.

iii. Identificar si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad.

iv. Hacer una reconstrucción adecuada y completa de los hechos.(47)

79. Los incisos **ii)** y **iii)** resultan de especial relevancia en el presente caso pues, como ya se señaló, lo que se alega es que el juzgador debió de tomar en consideración que los hechos delictivos imputados ocurrieron en un contexto de violencia. Si bien, hasta el momento no hay una metodología consensada sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si resulta necesario hacer un análisis más profundo al respecto. Por ejemplo:

• ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas"?

•¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?(48)

80. Si la respuesta a las preguntas anteriores es en sentido afirmativo, entonces la autoridad jurisdiccional **debe analizar** si existen indicios que apunten a que los hechos del caso que analiza se dieron en un contexto de asimetría de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad. Si las pruebas son suficientes para acreditar tal circunstancia, entonces debe evaluar el impacto que tuvo en el caso o descartarlo si es que no se acreditan tales circunstancias. Pero **si las pruebas no son suficientes para corroborarlo o descartarlo, entonces debe cumplir con su deber oficioso de ordenar la investigación correspondiente y allegarse de los elementos suficientes** para esclarecer si los hechos se dieron en un contexto que pudiera ameritar ser juzgado con perspectiva de género.

81. Si bien los aspectos que en un caso apuntan a violencia, desigualdad o discriminación, podrían no hacerlo en otro caso, lo cierto es que históricamente la desigualdad por razones de género se ha presentado en contextos en los que la mujer, por ejemplo, se dedica al hogar y a la familia, depende

económicamente, **es violentada** o en caso de que trabaje gana menos. Entonces, **si la persona juzgadora advierte estos indicios, debe corroborar si efectivamente se presentaron en el caso; y hecho lo anterior, determinar si impactaron o no, si fueron determinantes o no para la comisión de los hechos delictivos atribuidos**.

82. Es importante destacar que la actualización de estos elementos no justifica por ese solo hecho **que deba absolverse a la persona acusada**; ya que el único efecto que tienen es **activar el deber de la autoridad judicial de analizar el caso con perspectiva de género para determinar el impacto de esas circunstancias en la actualización de los hechos delictivos**; es decir, si la razón por la cual se cometió el delito fue por la concurrencia de esas circunstancias, o por el contrario, si el delito se hubiere acreditado con independencia de la concurrencia de las mismas.

83. En el entendido que si la persona juzgadora cuenta con indicios de que probablemente los hechos se dieron en un contexto de desventaja por razón de género, pero carece de las pruebas que le permitan determinar si efectivamente concurrieron dichos elementos, entonces deberá ejercer la facultad de allegarse de las pruebas necesarias para dilucidar esa cuestión.

84. Luego, en el **amparo directo en revisión 1667/2021**,(49) de cuyos antecedentes se desprende que la recurrente y sentenciada mantenía una relación de concubinato con el cosentenciado, a quien se le atribuyó ser el líder de la organización criminal que se dedicaba al tráfico de personas en situación migratoria irregular provenientes de países asiáticos y del Medio Oriente para llegar a los Estados Unidos de América; ella desempeñaba labores de cuidado de los dos hijos que tuvieron en común y laboraba en los negocios que eran propiedad de su concubino, quien le proporcionaba una remuneración económica a cambio. La Fiscalía acusó a la mujer de formar parte de dicha organización, atribuyéndole el hecho de obtener información de esas personas, coordinar su recepción en el aeropuerto y entregar dinero a una diversa persona que les proporcionaba documentación migratoria apócrifa. La pareja de concubinos fue sentenciada en primera y segunda instancias por delincuencia organizada y por operaciones con recursos de procedencia ilícita.

85. En dicho asunto, esta Primera Sala determinó que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género a efecto de dilucidar si la conducta de la acusada se cometió en un contexto de violencia de género. Entre los elementos que dieron cuenta de dicho contexto se encontraban: la pertenencia de la persona acusada a una categoría sospechosa; la coincidencia de múltiples factores de vulnerabilidad en forma interseccional como ser joven, ser madre soltera y tener una condición económica precaria; la existencia de una relación sentimental y una diferencia de edad entre ella y su coacusado; la dependencia económica de una de las partes respecto de la otra, y la existencia de un alegato sobre la presencia de algún tipo de violencia.

86. De esta forma, se señaló que corresponde aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, para lo cual se debe buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, **lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena**.

87. En este precedente, se puntualizó que se debería ser particularmente cuidadoso en verificar que la inferencia y valoración probatoria para tener por actualizada la responsabilidad penal de la quejosa en su

comisión **no se sustentara en estereotipos de género derivado de su situación familiar (condición de concubina)**; es decir, debería evitar sostener la actualización de la prueba indiciaria, en cuanto al elemento relacionado con el conocimiento de los hechos ilícitos, únicamente bajo el argumento de que era concubina de quien es considerado el líder de la organización delictiva (su coimputado) o sólo por trabajar en sus dos empresas (restaurante y tienda de ropa), en caso de que se acreditara que su concubino la obligaba a trabajar en dichos lugares, o por haber sido detenida al interior del domicilio en el que cohabitaba con su concubino.

88. Por otra parte, en el **amparo directo en revisión 1829/2022**,(50) en donde fueron sentenciadas tres mujeres de nacionalidad guatemalteca por su participación en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de introducción al país del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína; esta Sala, **retomando la línea jurisprudencial ya consolidada sobre el deber de juzgar con perspectiva de género en asuntos donde estén involucradas mujeres, en particular, cuando éstas están en conflicto con la ley penal**, también observó que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió analizar el caso con perspectiva de género, reiterando lo señalado en los precedentes a los que se ha hecho alusión en líneas precedentes, y enfatizando que **una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género** no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales, a fin de evitar sentencias que, a partir de preconcepciones sobre los roles sociales, se prejuzgue sobre la responsabilidad de la persona imputada cuando, justamente, las circunstancias que rodean los hechos resultan relevantes para la acreditación de los elementos del delito imputado.

89. Se hizo referencia a que en el caso *González y otras vs. México* (*Campo Algodonero),* la Corte Interamericana de Derechos Humanos asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes(51) y, argumenta que los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.(52)

90. Así, el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia– menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

91. Por estas razones, se sostuvo que es fundamental que las personas juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres, identifiquen y reconozcan la situación de éstas, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos. **Esta determinación puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la atribución –y GRADO– de responsabilidad penal, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria y la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**.

92. Asimismo, en el **amparo directo en revisión 2963/2023**, resuelto por esta Primera Sala el diez de abril de dos mil veinticuatro,(53) se obtuvo que el órgano colegiado del conocimiento desatendió la doctrina constitucional desarrollada por la Sala en torno a juzgar con perspectiva de género y a los

menores de edad víctimas de delitos, específicamente al realizar el estudio de la declaración de la víctima de una agresión sexual, y, aunque pretendió atenderla, **se limitó a plasmar el estándar establecido** por el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia" y el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", **sin comprometerse con su aplicación y estudio en el caso concreto**.

93. De esta forma, lo relevante de dicho asunto de reciente resolución, es que esta Primera Sala fue enfática en que la obligación de **juzgar con perspectiva de género** o, en ese caso, a los menores de edad víctimas de delitos, **no sólo implica la enunciación de los distintos instrumentos** que proponen lineamientos, **sino que exige la OBSERVANCIA de las reglas y estándares emitidos por la Suprema Core de Justicia de la Nación** para asegurar que esa valoración surja como **resultado de la APLICACIÓN** de la perspectiva de género y de infancia.

B) Interseccionalidad

94. Esta Primera Sala en los **amparos directos en revisión 1419/2023**(54) y **2346/2023**(55) determinó que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, lo cual significa tomar en cuenta el impacto interseccional. Es decir, si existen factores que exacerban la vulnerabilidad de una mujer, por ejemplo, su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras.

95. En dichos precedentes se estableció que la perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Este concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos.(56)

96. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente, en materia de género y violencia se han expandido.(57) Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó:

"La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que "la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres". En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos)."(58)

97. La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. Tal es el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, en el que el Tribunal Interamericano responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal:(59)

"En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima."

98. Así, esta Primera Sala ha abonado al desarrollo de la teoría interseccional en armonía con la perspectiva de género. En el **amparo en revisión 400/2020**,(60) se realizó un análisis sobre la forma en que las condiciones de vulnerabilidad impactaron en el caso concreto, precisándose lo siguiente:

"Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada."

99. En esta tesitura, en el precedente de referencia, esta Primera Sala determinó que en los casos donde existe la muerte de una mujer, y cuando se alega que ésta fue de forma violenta, la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.

100. Lo anterior, se dijo, no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad.

101. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El utilizar incorrectamente la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.

102. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.(61)

103. Asimismo, en el mencionado amparo en revisión 400/2020, esta Primera Sala realizó un análisis sobre cómo las condiciones de vulnerabilidad pueden impactar, señalando que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona produce un tipo de discriminación, opresión o exclusión únicas al interactuar con un entorno desigual.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indisoluble, por lo que la ausencia de una modifica la desigualdad que puede experimentarse.

104. Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

105. La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada.

C) Estudio del caso concreto

106. Como se señaló, la doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género se ha utilizado para visibilizar relaciones de desequilibrio de poder entre las partes que contienden en un litigio. En casos como éste, la perspectiva de género tiene que ser aplicada de forma diferente pues se trata de cosentenciados por la comisión de un hecho ilícito en donde una de las partes alega que existió una relación de asimetría de poder y un contexto de violencia en su contra.

107. En los agravios hechos valer, la recurrente señala que el Tribunal Colegiado, al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia por parte de su pareja sentimental y cosentenciado, pues éste era el que obligaba al menor víctima (hijo de ambos) a trabajar y pedir limosna, y que ella le entregaba el dinero obtenido al cosentenciado, siendo que ella quería y defendía al menor, pero también era víctima de violencia.

108. En este sentido, la recurrente alega que no se demostró su plena responsabilidad en la comisión del delito, en atención a que no fue juzgada con perspectiva de género y, por ende, no ofertó ni las autoridades juzgadoras recabaron pruebas para demostrar la violencia en la que estaba inmersa y los efectos generados por ésta, esto es, comprender el problema de violencia familiar en su carácter cíclico y, en particular, los efectos físicos y patológicos que produce; siendo que de los atestes en el juicio oral se pudo haber deducido que sufría dicha violencia por parte del cosentenciado.

109. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que es esencialmente **fundado** el agravio de la recurrente **********, pues, efectivamente, el Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió la quejosa en contra de la sentencia que la condenó por el delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad agravada.

110. Por el contrario, el Tribunal Colegiado, **sin hacer referencia a la doctrina constitucional de esta Sala en torno a juzgar con perspectiva de género y sin aludir a ninguna tesis al respecto**, únicamente consideró que no puede estimarse el relevo de su responsabilidad penal por el hecho de que, **acreditado**

o no, haya sido sometida en una violencia de género por parte del cosentenciado, **puesto que, con independencia de que tal argumento no fue materia de debate en el controvertido y, por ende, no quedó demostrado**, **de los atestes de cargo no existe evidencia de que haya sido constreñida a actuar como lo hizo**, sin que se actualice causa excluyente de delito o de inculpabilidad en su favor, **lo que tampoco vulnera el mecanismo de juzgar con perspectiva de género en su perjuicio, puesto que en equilibrio debe ponderarse con mayor inclinación al interés superior del menor víctima**; por lo que, sostuvo, no se transgredió algún derecho de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

111. De esta forma, el Tribunal Colegiado del conocimiento **en ningún momento analizó el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos** para identificar los indicios que pudieran sugerir que había existido violencia en su contra **ni se allegó de las pruebas necesarias**, en caso de requerirlo, para esclarecer tal situación, **incluso para advertir la violencia directa contra el menor que supuestamente le llevó a desplazar su deber de juzgar con perspectiva de género**.

112. Esto es, el Tribunal Colegiado sostuvo que no se vulneraba el mecanismo de juzgar con perspectiva de género en perjuicio de la quejosa, puesto que en equilibrio debe ponderarse con mayor inclinación al interés superior del menor víctima; **sin embargo, no llevó a cabo algún análisis y ponderación al respecto**, es decir, en caso de que estuvieran en colisión la protección al menor víctima y el deber de juzgar con perspectiva de género, **no realizó un estudio en el que se justificara el por qué debía inclinarse al interés superior del menor**.

113. Además, esta Primera Sala considera que el interés superior del menor víctima **no podría anular de forma absoluta la obligación de juzgar con perspectiva de género**, pues es obligación de los juzgadores que ambos derechos perduren y coexistan, precisamente, ponderando y, armonizando en la medida de lo posible la protección de todos los derechos de las partes, atendiendo a las particularidades del caso.

114. En esa línea, como se advirtió en líneas precedentes, es fundamental que las personas juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres, identifiquen y reconozcan la situación de éstas, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos, **lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la atribución y grado de responsabilidad penal, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria y la individualización de la pena**.

115. Desplegar dicho análisis es especialmente relevante en este caso, porque **existen circunstancias específicas que pudieran revelar** que al momento de la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, la recurrente ********** se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género.

116. Para ello es importante analizar el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues éste permite comprender de una manera más amplia e integral el caso, así como examinar las situaciones y condiciones particulares de los sujetos que intervinieron.

117. Como se señala en el párrafo 79 de esta sentencia, para identificar situaciones de poder, desigualdad y contextos de violencia y discriminación, el Tribunal Colegiado debió cuestionarse si estaban

involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas", cuya respuesta es en sentido afirmativo pues se trata de una mujer. Asimismo, si la recurrente presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad, cuya respuesta también es afirmativa, pues como se señala en los siguientes párrafos, **se trata de una mujer, madre y con una condición económica precaria**.

118. Aunado a que de los respectivos testimonios y periciales, por citar algunos y ciertas partes, se puede advertir que el actuar de la recurrente pudo estar condicionado derivado de la situación de vulnerabilidad ya mencionada, dada la situación de violencia que vivía, como se muestra a continuación:

Testimonio de ********** (Denunciante):

*"(...) cuando iban en el coche el menor se hizo hacia adelante para enseñarle el juguete que le había salido en la comida que les había comprado y se quejó cuando se recargo y le dijo que **le dolía la pancita porque tenía golpes porque su papá le pegaba**; (...) que **sí refirió que al menor ********** le pegaba su papá**; (...)."*

Declaración del menor víctima ******** .**

*"(...) que sus papás se llaman ********** y **********; su fecha de nacimiento es el 22 de agosto de 2009; se dedicaba a cantar en los metros y lo acompañaba su prima y cantaba en el metro porque lo mandaba su papá y su mamá y el fin de que fuera a cantar era para juntar dinero, le pedían que juntara cien, ese dinero que él ganaba se lo daba a su papá y a su mamá y si no les daba dinero le pegaban, **su mamá no le pegaba, su papá era el que le pegaba con el cinturón o la hebilla del cinturón o con su tenis y cuando le pegaba le decía que por qué no había juntado los cien pesos**; que la cantidad que llegó a juntar **para su papá** eran doscientos y **todo el dinero se lo daba a su papá**; (...) que antes vivía en la central de abastos de **********; que **su mamá si lo defendía de su papá, lo cubría y luego le decía a su papá que le dejara de pegar y su papá le pegaba a su mamá; su mamá sí sabía que iba a cantar y para que ya no fuera lo llevaba a la escuela**; no se acuerda a qué hora iba a la escuela; que el metro en el que iba a cantar era ********** color **********; que se sentía feliz y triste porque vio a sus papás y triste porque los extraña, a pesar de que lo mandaban a cantar; (...) **que su mamá lo trataba muy bien, porque ella no le pegaba, ella lo llevaba a la escuela y cuando iba a la escuela le dejaba su lunch y le deseaba muchas felicidades en la escuela**."*

Declaración de la menor víctima ********** .

*"(...) que su primo le entregaba el dinero a su mamá **y su mamá se lo llevaba a su papá y a él lo obligaban diciéndole que si no lo juntaba le iban a pegar** y también le pegaban como a ella; (...) Que ********** trabajaba con ella y sí vio en algún momento que ********** le entregaba ese dinero a su mamá **y sí vio que su mamá se lo entregara al papá de** **********; (...)."*

Dictamen de **********, perita en trabajo social.

"(...) dio cuenta al A quo ser perito en trabajo social, función que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, adscrita a la Dirección General de Atención a Víctimas, y el motivo de su presencia fue en relación al dictamen que emitió el 15 de agosto de 2019, en el que se le solicitó con

*relación a las víctimas ********** y ********** en ese momento de 9 nueve y 11 años se determinara si de acuerdo a su origen –entorno social, familiar, económico, cultural, a su estilo de vida y a su condición y posición de género–, si se encontraban en un estado de vulnerabilidad, para ello tomó como antecedentes la propia entrevista de los niños (...)* ***En cuanto a la familia estamos hablando de familias disfuncionales, en el caso de*** *los hoy imputados el* ***señor*** ********** *y la señora* ********** ***se habla de un problema de adicción tanto al alcohol como a otras drogas****, generalmente marihuana y cocaína,* ***se habla de que había violencia, por ejemplo, se habla de que había violencia del señor*** ********** ***hacia la señora*** ********** *pero de ambos padres también hacia el niño (...)."*

Dictamen de **********, trabajadora social adscrita al Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*"(...) Que respecto ********** en relación a los hechos el niño se mostró hermético, al principio le dijo que ni su papá, ni su mamá lo maltrataban, pero al finalizar entre lo poco que le dijo,* ***le dijo que él ya no quería regresar con su papá porque lo golpeaba y lo agredía verbalmente****, que le decía groserías sin decirle qué palabras, pero sí le dijo que cuando lo agredía físicamente le pegaba con un cinturón en el cuerpo (...)."*

Dictamen de **********, perita en psicología.

"(...) primeramente le habló de su mamá, le dijo que lo trababa mal, le dijo que lo ponía a lavar carros desde que él tenía 5 cinco años, que le daba una botella de cloro con un hoyito y un trapito y que ***mientras ella vendía paletas él tenía que estar lavando los carros, que ella lo cuidaba mientras estaba vendiendo paletas*** *(...) En relación a ********** refirió esta situación que en primer lugar no era su papá, que era su padrastro, dijo que él también le pegaba,* ***que de él había sido la idea de que lo pusieran a trabajar*** *–eso también quedó asentado en su dictamen–, así textualmente lo dijo el menor, refirió que él también le pegaba cuando no le hacía caso a su mamá o cuando le pedía $800.00 ochocientos pesos y el niño no se los entregaba (...) manifestó que no le gustaba su relación con él, que no le gustaba como lo trataba, que le llegó a pegar con cables también y expresó que su papá ingería bebidas alcohólicas y que utilizaba textualmente dijo 'mota', dijo que a veces era un polvito blanco que se metía por la nariz y dijo también que en algunas ocasiones mojaba un algodón con alcohol y que se lo ponía en la nariz (...) en relación a que si alguna vez había trabajado, el menor expresó que sí, que desde los cinco años* ***que él salía de su casa en compañía de su mamá*** *y de su prima, que se iban al metro (...)."*

119. Además, esta Primera Sala advierte que **se sentenció a la recurrente "en bloque"** o en conjunto con los cosentenciados ********** y ********** ambos de apellidos **********, **sin analizar su caso en lo particular y con base en perspectiva de género**, lo cual se puede advertir de la sentencias de primera instancia y de apelación, en donde sostienen que las pruebas de autos son aptas, suficientes y eficaces para acreditar más allá de toda duda razonable, la actualización del ilícito atribuido **a los acusados**; lo que además puede verse reflejado de los propios resolutivos del fallo de apelación, que son los siguientes:

*"**PRIMERO**. Se **modifica** la sentencia condenatoria de 25 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, José Juan Pérez Soto en la carpeta **********, contra los sentenciados **********, ********** y **********, por el*

*delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE MENDICIDAD AGRAVADA**, en su punto resolutivo segundo para quedar como sigue:*

*'**PRIMERO**. Se impone a cada uno de los sentenciados **********, ********** y **********, la pena de 15 quince años 9 nueve meses de prisión y 10,500 diez mil quinientos días multa, que equivalen a la cantidad de $846,300.00 (ochocientos cuarenta y seis mil trecientos pesos 00/100 M.N.). Pena privativa de libertad que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, y será con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, es decir, por cuanto hace a los sentenciados ********** y ********** a partir del 16 de mayo de dos mil diecinueve, y por cuanto a la sentenciada ********** fue a partir del 22 de mayo de 2019, fechas en que fueron puestos a disposición del Juez de Control en cumplimiento a la orden de aprehensión, como se desprende del oficio elaborado y suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Judicial Diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Yessica Ortiz Flores, hasta el dictado de esta ejecutoria, sin que la misma pueda coexistir con ninguna otra de la misma especie, quedando el cómputo correspondiente a cargo de la autoridad ejecutora.*

***SEGUNDO**. Se **confirman** los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia. (...)."*

120. Todo lo anterior, si bien por sí mismo no es suficiente para concluir que la actuación de la quejosa estuvo condicionada a partir de un contexto de violencia de género, **sí lo son para emprender una investigación de los hechos y que el juzgador se allegue, en su caso, de las probanzas necesarias para acreditar el contexto en el que ocurrieron los mismos**. Es decir, son elementos que revelan la posibilidad de que la quejosa, ahora recurrente, se encontrara en una situación de desventaja y vulnerabilidad al momento de la comisión del hecho delictivo que se le atribuye y que fuese víctima de violencia que la condicionó a ello.

121. Por esa razón, **era necesario que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito analizara el caso y valorara las pruebas con perspectiva de género y perspectiva interseccional a la luz de la doctrina establecida por esta Primera Sala** —y a la que se hizo referencia en los apartados anteriores—, específicamente siguiendo los lineamientos que se fijaron en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), señalados en el párrafo 52 de esta sentencia, así como los que se especifican para la materia penal, mencionados en el párrafo 70, los cuales pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar, en su caso, las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las personas**. Para lo cual era indispensable que el Tribunal Colegiado realizara los cuestionamientos a los que se hizo referencia en el párrafo 79.

122. De esta forma, el órgano de amparo, **además, no debe olvidar** que derivado de la normativa internacional,(62) **el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición

que acarrea una situación de esta naturaleza, puede convalidar una discriminación de trato por razones de género. Esto es, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.(63)

123. Así, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

124. Además, como se dijo, el órgano colegiado **ni siquiera esclareció la violencia directa contra el menor que supuestamente le llevó a desplazar su deber de juzgar con perspectiva de género**, por lo que también es de **suma importancia** recordar que la tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1°, 4° y 20 de la Constitución Federal, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos, **siendo que, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho**, lo que implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal.

125. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, **en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal**, especialmente, frente al poder represivo del Estado. Lo anterior implica que es inadmisible que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada, incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia.(64)

126. De esta forma, el Tribunal Colegiado del conocimiento debe velar por el **interés superior del menor víctima y cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional, siendo que en caso de existir colisión, ponderar ambas prerrogativas, sin anular alguna**.

127. Por las razones señaladas, lo procedente es que el asunto regrese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que analice los elementos existentes que pudieran revelar que los hechos se dieron en un contexto de violencia en contra de la recurrente **********.

128. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta, en principio, **si existió violencia familiar entre la quejosa y su pareja sentimental, así como considerar los efectos generados por dicha violación**, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.(65)

129. En caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, el órgano de amparo deberá ordenar que se recaben de oficio las pruebas necesarias para determinar si el hecho delictivo que se le atribuye a la quejosa se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.

130. Por lo tanto, ordenará las pruebas pertinentes para la detección de violencia, que pueden incluir —sin que sea una lista exhaustiva— testimoniales, un peritaje psicológico, o bien, un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos (como es la violencia familiar), mediante el análisis del entorno psicosocial de la recurrente, redes de apoyo, así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía.

131. Debe destacarse que la realización de un **peritaje psicosocial permitiría tomar en cuenta un enfoque de discriminación interseccional**, con la finalidad de identificar la forma en que los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la quejosa la hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron.(66)

132. Una vez hecho lo anterior, en caso de que considere que el hecho sí se llevó a cabo en un contexto de violencia, juzgue el caso con perspectiva de género y perspectiva interseccional acorde con la doctrina que al respecto ha desarrollado esta Suprema Corte. Para tal efecto, deberá ser particularmente cuidadoso en verificar que la inferencia y valoración probatoria para tener por actualizados **los elementos para acreditar el delito, el grado de responsabilidad penal, la posible existencia de una causa de justificación y la individualización de la pena**.

133. Al respecto, resulta importante no soslayar la estrecha relación que tiene la eliminación de estereotipos de género en la labor jurisdiccional con el respeto y garantía del principio de presunción de inocencia.

134. En efecto, como se señaló en el amparo directo en revisión **1667/2021**, el respeto al derecho de presunción de inocencia implica que la responsabilidad penal de las personas imputadas se debe probar **más allá de toda duda razonable**, lo cual a su vez involucra que la responsabilidad penal no se sustente en estereotipos de género, pues de lo contrario se compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo.

135. Así, tal como lo ha señalado esta Primera Sala, para respetar el principio de presunción de inocencia, la autoridad jurisdiccional no debe tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien. Más que propositiva, una persona juzgadora respetuosa del principio de presunción de inocencia es escéptica; y su sentencia debe reflejar ese escepticismo y, en su caso, las razones para su superación.(67)

136. En ese sentido, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

137. De esta manera, deberá verificar si una vez eliminados estereotipos de género en el análisis de la prueba circunstancial o indiciaria y tomando en consideración los impactos de la violencia ejercida por su pareja sentimental en contra de la quejosa (en caso de que así se determine) es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable y, por ende, **el grado de responsabilidad penal, la posible existencia de alguna atenuante y la individualización de la pena**.

138. Para tal efecto, deberá evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, **las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena**.(68)

VI. DECISIÓN

139. En virtud de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional en los términos precisados en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es revocar la sentencia y devolver los autos al citado tribunal, para los efectos siguientes:

a) Analice nuevamente las constancias que obran en autos a la luz de la doctrina que ha sido desarrollada en esta ejecutoria y, en general, por este Alto Tribunal en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional. Específicamente, observe las **circunstancias enunciadas en esta sentencia que pudieran revelar** que al momento de la comisión del hecho delictivo que se le atribuyen, la quejosa ********** se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género, máxime que se trata de una mujer, madre y con una condición económica precaria.

b) En caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, pero subsista la sospecha razonada de que ********** se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad, **deberá instruir al juez del proceso que recabe de oficio las pruebas necesarias** para determinar si el hecho delictivo que se le atribuye a la quejosa se dio en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.

c) Una vez dilucidada esa cuestión, en caso afirmativo, **atienda al método de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional** a fin de eliminar los estereotipos de género presentes en la sentencia del tribunal responsable, y con plenitud de jurisdicción se pronuncie nuevamente respecto **los elementos del delito y la responsabilidad penal, el grado de responsabilidad, la posible existencia de una causa de justificación y la individualización de la pena** de la quejosa, ahora recurrente, **********.

d) Finalmente, en el caso de que concluya que está acreditada la responsabilidad penal de la quejosa, a efecto de analizar la constitucionalidad del artículo 42, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, **deberá tomar en cuenta los distintos precedentes en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de sanciones similares**,(69) por constituir penas fijas, que impiden que la persona juzgadora individualice la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los que se desprenden de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo **********del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que obra en los autos del presente amparo directo en revisión.

2. **Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.
Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.
Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

3. **Artículo 42**. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:
I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos

casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia; (...)

4. **Artículo 7 del Código Penal Federal**. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.
En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.
El delito es: (...)
II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y (...)

5. **Artículo 8**. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

6. **Artículo 9**. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y (...)

7. **Artículo 13**. Son autores o partícipes del delito: (...)
III. Los que lo realicen conjuntamente; (...)

8. "**PRIMERO**. Se **modifica** la sentencia condenatoria de 25 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, José Juan Pérez Soto en la carpeta **********, contra los sentenciados **********, ********** y **********, por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE MENDICIDAD AGRAVADA**, en su punto resolutivo segundo para quedar como sigue:
*'**PRIMERO**. Se impone a cada uno de los sentenciados **********, ********** y **********, la pena de 15 quince años 9 nueve meses de prisión y 10,500 diez mil quinientos días multa, que equivalen a la cantidad de $846,300.00 (ochocientos cuarenta y seis mil trecientos pesos 00/100 M.N.). Pena privativa de libertad que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, y será con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, es decir, por cuanto hace a los sentenciados ********** y ********** a partir del 16 de mayo de dos mil diecinueve, y por cuanto a la sentenciada ********** fue a partir del 22 de mayo de 2019, fechas en que fueron puestos a disposición del Juez de Control en cumplimiento a la orden de aprehensión, como se desprende del oficio elaborado y suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Judicial Diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Yessica Ortiz Flores, hasta el dictado de esta ejecutoria, sin que la misma pueda coexistir con ninguna otra de la misma especie, quedando el cómputo correspondiente a cargo de la autoridad ejecutora.'*
SEGUNDO. Se **confirman** los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia. (...)."

9. **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

10. **Artículo 81 de la Ley de Amparo**. Procede el recurso de revisión: (...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

11. **Artículo 96**. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la

norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

12. **Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Corresponde conocer a las Salas: (...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

13. **TERCERO del Acuerdo General 1/2023**. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. **Artículo 31 de la Ley de Amparo**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)

15. **Artículo 86**. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

16. **Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

17. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

18. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés dictado en los autos del amparo directo del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE.

19. Resuelto el trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala.

20. Resuelto el seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. Resuelto el cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

23. Resuelto el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

24. Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

25. Resuelto el diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

26. **1a./J. 22/2016 (10a.),** Primera Sala, Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, registro digital 2011430.
Último precedente: Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

27. **Artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:
I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia; (...)

28. De texto: "*Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos –al ser de mera legalidad– resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.*"
1a./J. 1/2015 (10a.), Primera Sala, Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, registro 2008370, página 1194.

29. Lo que se sistematiza en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido en el año dos mil veinte. *"Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, Primera Edición: noviembre de 2020, México.

30. **1a./J. 22/2016 (10a.)**, Primera Sala, Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, registro digital 2011430.
Último precedente: Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

31. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, páginas 138 y 139.

32. Resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

33. **1a. XXVII/2017 (10a.)**, Primera Sala, Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, registro 2013866, página 443.

34. Resuelto el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta) quien votó con el sentido, pero por consideraciones diversas. En contra: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

35. Resuelto el doce de junio de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto particular y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

36. Del citado amparo directo 12/2012 derivó la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de rubro y texto: ***"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES***. *El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales."* **1a. XXIII/2014 (10a.)**, Primera Sala, Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, registro 2005458, página 677.

37. **Artículo 2 de la CEDAW**.
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)
f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;(...)

38. Esta Suprema Corte tiene una vasta jurisprudencia constitucional en torno al derecho de acceso a la justicia. Véanse, por ejemplo, la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de rubro ***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS"***. Así como la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."***

39. Resuelto el seis de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales y de los Señores

Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

40. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 396-397.

41. Resuelto el seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

42. Resuelto el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

43. Resuelto el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

44. Resuelto el siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

45. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 64.

46. La identificación de estas cuatro operaciones se sitúa en la línea planteada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, páginas 137 y siguientes.

47. Para ahondar en el contenido de cada una de estas operaciones, véase el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2021, México, páginas 278 a 276.

48. Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2021, México, páginas 271 a 273.

49. Resuelto el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

50. Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

51. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401.

52. Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives,* Philadelphia*:* University of Pennsylvania Press, 2010.

53. Por unanimidad de cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

54. Resuelto el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los señores y señoras Ministras: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ana Margarita Ríos Farjat quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien anunció voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

55. Fallado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

56. Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color,* en Stanford Law Review, Vol. 43, No. 6, 1991.

57. Choudhry, S. *Towards a Transformative Conceptualisation of Violence Against Women – A Critical Frame Analysis of Council of Europe Discourse on Violence Against Women,* en Modern Law Review, mayo de 2016, p. 408.

58. Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288.

59. Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia.* Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166

60. Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Señora y Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, párrs. 54-55.

61. Mackinnon, C. *Intersectionality as a Method: A Note,* en Signs 38, núm. 4, 2013, pp. 1019-1030.

62. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la ciudad de Belén Do Pará en Brasil, por la Organización de Estados Americanos, como el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

63. Véase el amparo directo en revisión 2468/2015, supra nota 42.

64. Véase la tesis de rubro ***"INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."***
1a. XXIII/2019 (10a.), Primera Sala, Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, registro 2019421, página 1402.

65. Artículo 7 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

66. Tal como se resolvió en el citado amparo directo en revisión 6181/2016.

67. Véase el amparo directo en revisión 2468/2015.

68. Véase el **amparo directo en revisión 1667/2021**, supra nota 23.

69. Acciones de inconstitucionalidad 11/2016, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; 111/2016, fallada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve; 78/2021, resuelta el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós; 110/2021, fallada el veinte de junio de dos mil veintitrés; y 85/2023, resuelta el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.

Hechos: Una mujer, junto con su pareja sentimental y la hermana de éste, fueron condenados por el delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad agravada, en agravio del menor hijo de los primeros y la menor hija de la referida hermana. La madre del menor promovió demanda de amparo argumentando que no se acreditó plenamente su responsabilidad penal, ya que del testimonio de su menor hijo se advertía que ella también era víctima de violencia física y psicológica del cosentenciado. El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que no podía estimarse el relevo de su responsabilidad penal por el hecho de que, acreditado o no, haya sido sometida en una violencia de género, puesto que en equilibrio debe ponderarse con mayor inclinación al interés superior del menor víctima. En contra, la madre del menor interpuso recurso de revisión en el que refirió que los juzgadores no cumplieron con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia por parte de su pareja sentimental y cosentenciado, pues éste era el que obligaba al menor víctima (hijo de ambos) a trabajar y pedir limosna, y que ella le entregaba el dinero obtenido al cosentenciado, siendo que ella quería y defendía al menor.

Criterio jurídico: No se cumple con la obligación de aplicar la perspectiva de género cuando se omite analizar el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos para identificar los indicios que pudieran sugerir que había existido violencia en contra de la procesada, ni se allegaron las pruebas necesarias, en caso de requerirlo, para esclarecer tal situación, ni en el caso de advertir violencia directa contra un menor; pues el interés superior del menor víctima no puede anular de forma absoluta la obligación de juzgar con dicha perspectiva, dado que es obligación de los juzgadores que ambos derechos sean protegidos, perduren y coexistan, ponderando y armonizando en la medida de lo posible la protección de todos los derechos de las partes, atendiendo a las particularidades del caso.

Justificación: Es fundamental que las personas juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres, analicen el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues éste permite comprender de una manera más amplia e integral el caso, así como examinar las situaciones y condiciones particulares de los sujetos que intervinieron. Así, en casos en los que se juzgue a una mujer, madre y con una condición económica precaria, se puede advertir que su actuar pudo estar condicionado por dicha situación de vulnerabilidad, dada la situación de violencia que vivía. Por lo

que la violencia directa contra un menor no puede llevar al juzgador a desplazar su deber de juzgar con perspectiva de género. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución Federal, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos; sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación con los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal. De esta forma, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado, pues es inadmisible que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada, incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia; por lo que los juzgadores deben velar por el interés superior del menor víctima y cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional, siendo que en caso de existir colisión, ponderar ambas prerrogativas, sin anular alguna.

1a./J. 193/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 8147/2023. 12 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 193/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023. 13 DE MARZO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque vulneraba los principios de proporcionalidad y mínima intervención en derecho penal.

Lo anterior, debido a que esa porción normativa establece a la orden de aprehensión como forma para reconducir al proceso a una persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia, debido a que, sin causa justificada, no compareció a una cita judicial.

A falta de precedente sobre el tema, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la asunción de su facultad originaria.

	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**

I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	9
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Respecto de la oportunidad se pronunció el Tribunal Colegiado. Asimismo, el recurrente cuenta con legitimación porque se trata de la parte quejosa.	10
III.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se reseñan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo indirecto, los agravios de la parte quejosa y la resolución del Tribunal Colegiado.	10
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente, porque se interpuso contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito. El Tribunal Colegiado revocó la calificativa de inoperancia que se decretó respecto de los argumentos que planteó el quejoso con relación a la constitucionalidad del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así, la materia en el recurso de revisión, se centra en el análisis de los referidos argumentos.	14
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina que el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal.	15
VI.	**DECISIÓN**	Se determina negar el amparo que solicitó la parte quejosa y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que verifique si restan por analizar temas de su competencia.	56
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto	56

		Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la que se resuelve el Amparo en Revisión **382/2023**, interpuesto por **********, contra la sentencia que dictó el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el Amparo Indirecto **********.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera los principios de proporcionalidad y mínima intervención en materia penal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE(1)

1. **Hechos.** El once de octubre de dos mil veinte, el Auditor Superior del Estado de Puebla, compareció ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la misma entidad, a presentar denuncia en contra de **********, en razón de que el cuatro, nueve y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en su carácter de Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, con recursos del Cabildo de ese Ayuntamiento, y sin contar con su autorización, realizó tres pagos por un total de $**********, por concepto de logística y contratación de un show a cargo de un comediante, consignados en las facturas **********, emitidas por la persona moral **********.

2. Como sustento de su denuncia, se precisó que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el oficio **********, que contenía el Listado Global Definitivo, en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en el que la citada persona moral fue calificada como empresa que facturaba operaciones simuladas, ya que se comprobó que todas las operaciones que realizó entre febrero de dos mil catorce y octubre de dos mil diecisiete, eran inexistentes, al no contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales que emitió.

3. Carpeta de investigación. Hechos por los que se integró la carpeta de investigación **********, en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Municipal, dependiente de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Puebla; y el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó al Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución, Región Judicial Centro Poniente, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, orden de aprehensión en contra de **********, por su probable participación en el delito Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, cometido en agravio del Erario del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

4. Al día siguiente, la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente del Estado de Puebla, radicó la Causa Penal con el número **********, y libró la orden de aprehensión que se solicitó, en la que consideró que existían datos para estimar que la comparecencia del imputado estaba comprometida por tratarse de un delito cometido por servidor público, de forma que se acreditaba la necesidad de la cautela.

5. Mandamiento de captura que se ejecutó, y el veinticinco de septiembre posterior, la Jueza de Control celebró la audiencia inicial, en la que se le formuló imputación por el delito Abuso de autoridad, y se decretó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

6. El veintinueve de septiembre subsecuente, en reanudación de la audiencia inicial, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de **********, por el delito materia de la imputación, y se reiteró la imposición de la citada medida cautelar.

7. Inconforme con lo anterior, en escrito que se presentó el quince de octubre de dos mil veintiuno, a través del buzón judicial, el imputado promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, donde se radicó con el número **********; y en sentencia que se dictó en audiencia constitucional de diez de diciembre siguiente, se negó al quejoso la tutela constitucional.

8. En contra de esa determinación, el quejoso, en escrito que presentó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de diciembre posterior, interpuso recurso de revisión, que se remitió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, y en auto de su Presidencia de doce de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite y se registró con el número **********.

9. Luego, en sesión de treinta y uno de marzo siguiente, se dictó resolución en la que, por unanimidad de votos, se modificó la sentencia de amparo impugnada, y se concedió al quejoso el amparo que solicitó, para el efecto de que la Jueza de Control:

i) Citara a audiencia a las partes de la Causa Penal, y dejara insubsistente la medida cautelar que impuso al quejoso el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

ii) Con libertad de jurisdicción, emitiera otra determinación en la que se abstuviera de considerar acreditado el peligro de sustracción de la justicia, la probabilidad de que el quejoso obstaculizaría la investigación del procedimiento y el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad; y,

iii) Sin permitir un nuevo debate, en estricto apego al artículo 167, última parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizara si los dos procesos seguidos en contra del quejoso,(2) eran susceptibles de acumulación; y sin pronunciarse sobre la acumulación en sí misma, fundara y motivara su decisión para estimar si era viable imponer al quejoso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, en el entendido que la sola existencia de un distinto proceso, era insuficiente para justificarla.

iv) Además, fundara y motivara porque no era viable la imposición de las medidas cautelares de presentación periódica y exhibición de garantía económica que solicitó la defensa del quejoso, sin que para ello fuera suficiente el argumento de que no estaba facultado para realizar esa petición.

10. En la misma resolución, se negó al quejoso la protección constitucional que se solicitó contra el auto de vinculación a proceso.

11. Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, a partir de diversas constancias que le remitió la Jueza de Control responsable, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al estimar que se acataron los lineamientos que se fijaron en el Amparo en Revisión, ya que en audiencia de doce de abril de dos mil veintidós, entre otras determinaciones, de manera fundada y motivada, se resolvió que no se justificaba la medida cautelar de prisión preventiva, y a propuesta de la defensa del imputado, le impuso como medida cautelar, la firma periódica que debía realizar los lunes de cada semana, comenzando a partir del dieciocho de abril de dos mil veintidós, así como la exhibición de una garantía económica por **********, en un plazo de tres días; y ordenó informar al Director del Centro Penitenciario de Puebla, que lo dejara en inmediata libertad.(3)

12. En diversa tesitura, la Jueza de Control del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente con sede en Cholula, Puebla, en auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós, destacó, por una parte, que el imputado revocó cualquier nombramiento de defensor hecho con anterioridad, y designó como su nuevo defensor particular a **********; y se señaló que hasta en tanto compareciera dicho profesionista a aceptar el cargo, se le debía asignar al imputado un defensor público, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

13. Y por otra, se tuvieron por recibidos dos escritos signados por el citado defensor particular; en uno de ellos, anexó un justificante médico del imputado, que refería un malestar por cefalea y posible hipertensión, señalando que por esa razón no pudo comparecer a cumplir con la medida cautelar de la firma semanal; y en el otro, solicitó una prórroga de tres días para exhibir la medida cautelar económica. Escritos con los que la Jueza de Control ordenó dar vista a la Representación Social.

14. Inconforme con esa determinación, el defensor particular del imputado interpuso recurso de revocación, que se resolvió el veintisiete de abril posterior, en el que la Jueza de Control calificó de infundados e inoperantes los agravios expresados.

15. Por auto de treinta de abril siguiente, la Jueza de Control, tuvo por recibido el oficio **********, a través del cual, el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la misma entidad, refirió que la el Responsable de las Áreas de Evaluación de Riesgos y Supervisión de Medidas Cautelares de la Región Judicial Centro Poniente, informó que **********, incumplió las medidas cautelares que se le impusieron en audiencia de doce de abril de dos mil veintidós, en la Causa Penal **********. En atención a ello, señaló fecha y hora para la verificación de la audiencia de revisión de medidas cautelares.

16. El dos de mayo de dos mil veintidós, se celebró la diligencia en la que comparecieron, el Representante legal del imputado **********, su defensor particular ********** y el agente del Ministerio Público, quien, ante la incomparecencia injustificada del imputado, solicitó que se le declarara sustraído de la acción de la justicia, por lo que, con fundamento en el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad judicial emitió la declaratoria solicitada y dejó

a salvo los derechos del Ministerio Público para que solicitara el medio de conducción que considerara pertinente.

17. El tres de mayo posterior, la Jueza de Control, en atención a la solicitud que le hizo el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través del oficio **********, libró como medio de conducción al proceso, orden de aprehensión en contra del imputado, para el único efecto de que le fuera presentado para la celebración de la audiencia de reanudación del proceso; asimismo, decretó la suspensión del procedimiento hasta que se encontraran las condiciones necesarias para su reanudación.

18. Demanda de amparo. En escrito que se presentó el dos de septiembre de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **********, promovió amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados:

• Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Congreso de la Unión, reclamó la expedición y promulgación del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de su primer acto de aplicación en la orden de aprehensión dictada en la Causa Penal **********.

• Del Juez de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente con sede en Cholula, Puebla y del Director de Mandamientos Judiciales de la Agencia de Investigación, reclamó, la emisión y ejecución, respectivamente, de la referida orden de aprehensión.

19. Conoció del asunto el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, cuya titular, por auto de cinco de septiembre siguiente, ordenó su registro con el número **********, y requirió al quejoso para que en el plazo de cinco días, aclarara si era su pretensión reclamar la audiencia de medidas cautelares que se celebró el dos de mayo de dos mil veintidós, en la que adujo se aplicó el numeral de referencia, o si únicamente reclamaba la orden de aprehensión librada en la Causa Penal **********, y en caso de ser así, informara la fecha en que tuvo conocimiento de ese mandato.

20. En auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se agregó el escrito electrónico a través del cual, el quejoso desahogó la prevención, por lo que se desechó parcialmente la demanda de amparo, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia que se prevé en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que se señaló como acto reclamado, la audiencia de revisión de medidas cautelares que se celebró el dos de mayo de dos mil veintidós, en la que únicamente se declaró al quejoso como sustraído de la acción de la justicia, lo que no se equiparaba a un acto que tuviera una ejecución de imposible reparación, ni afectaba algún derecho sustantivo, porque ante la inasistencia del quejoso, no se resolvió sobre las medidas cautelares, sino que el tema en debate, versó sobre su inasistencia.

21. Por otra parte, se admitió la demanda de amparo respecto de los actos que inicialmente se reclamaron; se señaló fecha y hora para la celebración de audiencia constitucional, se solicitaron los informes justificados y se dio intervención al Representante Social de la adscripción.

22. Sentencia de amparo. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó la sentencia que resolvió **sobreseer** en el juicio, respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la

promulgación del artículo 141, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento de que no se combatió por vicios propios; se calificaron de inoperantes los conceptos de violación en los que se hizo valer la inconstitucionalidad de la citada porción normativa; y se **negó** al quejoso el amparo que solicitó, con relación a la aplicación de dicho precepto legal y la orden de aprehensión que se reclamó.

23. Recurso de revisión. En desacuerdo con lo resuelto, el quejoso, en escrito que se presentó el siete de noviembre siguiente, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, interpuso recurso de revisión.

24. Conoció del asunto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo Presidente, en auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, admitió a trámite el recurso, y lo registró con el número **********; luego, en sesión plenaria de trece de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, se revocó el sobreseimiento decretado respecto de la promulgación del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del precepto legal.

25. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, en auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, asumió la competencia originaria para conocer del recurso, lo registró con el número **382/2023**, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. El Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los puntos Segundo, fracción III, inciso A), y Tercero, del Acuerdo General Plenario 1/2023, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia que se dictó en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por una Jueza de Distrito, en el que se cuestionó la regularidad constitucional de una norma de carácter general del orden federal, como es el artículo 141, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya materia es de la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

28. Resulta innecesario analizar la oportunidad del recurso, porque el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto. Asimismo, el recurrente cuenta con legitimación para instar el medio de impugnación, porque se trata de la parte quejosa.

III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

29. Conceptos de violación. La parte quejosa, con relación al tema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia, hizo valer, en síntesis:

a) Es inconstitucional el artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no soporta un test de proporcionalidad, debido a que contiene una medida coercitiva y una restricción de la libertad locomotora de la persona imputada que no acude en una ocasión, sin causa justificada a una citación judicial, pues la consecuencia de ello, es indefectiblemente que se libre una orden de aprehensión.

b) La porción normativa impugnada, persigue un fin constitucionalmente válido, en la medida que trata de hacer que la persona que enfrentaba un proceso penal, comparezca ante el juez oral a dar continuidad a la causa hasta su conclusión,

Asimismo, cumple con el principio de idoneidad, pues ante el desinterés de la persona, es necesario llevarla ante el juez de control para que la causa prosiga, porque es *conditio sine qua non* la presencia del imputado o acusado para que ello se logre.

La forma de conducción, consistente en la orden de aprehensión, no tiene justificación constitucional y es desproporcional, porque no da oportunidad al quejoso para rectificar su conducta, pues remite de forma inmediata al medio de conducción más lesivo que existe dentro del proceso penal acusatorio, que es la orden de aprehensión.

c) La medida que se prevé en la porción normativas impugnada, es muy lesiva para la persona que por una sola ocasión no justifica la causa de su inasistencia a una citación judicial, ya que se le debe declarar sustraída de la acción de la justicia, y la consecuencia es que se libre orden de aprehensión en su contra.

d) Al tratarse de la inasistencia del imputado o acusado por una sola ocasión, para honrar el principio de mínima intervención, el legislador podría prever un apercibimiento para que se le cite de nueva cuenta, y de no acudir, librar el medio de conducción idóneo de acuerdo con las circunstancias particulares del interviniente.

e) Las expresiones normativas del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se identificaban como “a una citación judicial” y “En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia”, vulneran el principio de proporcionalidad y no soportaban el análisis de una norma al a través del test de proporcionalidad.

30. Sentencia del amparo. Las consideraciones de la Jueza de Distrito, en lo conducente al tema de constitucionalidad, son del siguiente orden:

a) Se calificó de infundada la causa de improcedencia que alegó el Titular del Ejecutivo Federal, relativa a que los efectos del ordenamiento impugnado se consumaron en su totalidad; ello, porque el artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de naturaleza heteroaplicativa; y en el caso, la orden de aprehensión reclamada, le daba la posibilidad al quejoso de combatir la constitucionalidad de dicha disposición normativa.

b) Se sobreseyó en el juicio con relación a la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia que hizo valer el Titular del Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no impugnó ese acto por vicios propios.

c) Se calificaron de inoperantes los conceptos de violación en los que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no soportaba un test de proporcionalidad, que llevaba a concluir que la disposición normativa transgredía los principios de proporcionalidad y mínima intervención que rigen las medidas cautelares del sistema acusatorio y oral.

Ello, porque el test de proporcionalidad no implicaba un derecho previsto en la Constitución que pudiera verse transgredido, sino una herramienta interpretativa y argumentativa que el juzgador podía emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental; pero no era por sí mismo un derecho fundamental.

Para justificar la inoperancia, se señaló que el quejoso no expuso el derecho fundamental constitucional o inconvencional transgredido. Esto es, los argumentos del quejoso no proponían que el precepto impugnado fuera contrario al artículo 16 constitucional, ni alguna otra norma fundamental; pues se limitó a realizar expresiones genéricas, sin precisar los motivos y razones por las que consideró violentado el derecho a la libertad.

Por lo que no existía un problema de constitucionalidad, ni procedía el análisis de los planteamientos so pretexto de la causa de pedir, porque esa figura no era suficiente para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las normas.

31. Recurso de revisión. El quejoso, en síntesis, expresó como agravios:

a) Se debía revocar el sobreseimiento decretado respecto del acto de promulgación que se reclamó al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, porque para efectos del juicio de amparo, no era acorde a derecho disociar el acto de la expedición de normas generales. Además, para los órganos del Estado a los que la ley encomendaba la promulgación de las leyes, no era un requisito impugnar por vicios propios de su actuación, sino llamarlos al amparo cuando se tildaba que eran contrarias a la Norma Fundamental.

b) La Juez de Distrito actuó contra derecho al declarar inoperantes los conceptos de violación que impugnaron la constitucionalidad del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues se adujo una vulneración al principio de proporcionalidad de las penas, *lato sensu*, derivado de que ese precepto imponía como consecuencia de la inasistencia a una audiencia ante un juez de oralidad, la emisión automática de una orden de aprehensión.

En la demanda de amparo se precisó que el derecho fundamental que se restringía con esa medida, era la libertad deambulatoria de la persona, por lo que el precepto legal reclamado no superaba un análisis bajo el tamiz del *test* de proporcionalidad. Ello, porque la limitación al derecho humano mencionado era ilegitima, desproporcional, así como innecesaria en una sociedad democrática, debido a que el legislador incidía de manera arbitraria en el núcleo irreductible de los derechos fundamentales de la persona, sin asidero constitucionalmente justificable.

La Juez de Distrito tergiversó el sentido de la demanda de amparo, al sostener que el quejoso indicó una conculcación a la prueba de proporcionalidad como herramienta interpretativa y argumentativa que el juzgador podía emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental, ya que el quejoso no adujo violación al *test* de proporcionalidad, sino que sólo aplicó sus pasos.

En la demanda de amparo, se refirió que el derecho humano transgredido, eran la proporcionalidad de las penas y mínima intervención, tutelados en los artículos 1 y 22 constitucionales.

La Juez de Distrito no tomó en consideración que estaba obligada a suplir la deficiencia de los conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de la ley; y *ex oficio*, estaba obligada a realizar un control difuso de la constitucionalidad de la norma.

32. Sentencia del Tribunal Colegiado

a) Declaró fundados los agravios que impugnaron el sobreseimiento que se decretó respecto del acto de promulgación del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por estimar que ese acto no requería que se reclamara por vicios propios, por lo que no se actualizaba la causa de improcedencia con que la Jueza de amparo sustentó ese pronunciamiento.

b) Calificó de esencialmente fundados los agravios que controvertían la inoperancia de los conceptos de violación que planteaban la inconstitucionalidad del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello, porque de manera implícita, el quejoso estableció que la disposición de la Constitución Federal que se vulneraba con el citado precepto legal, era el artículo 16 de la Norma Fundamental, que disponía los requisitos para librar una orden de aprehensión, y partió de la base de que preveía una restricción al derecho humano a la libertad personal, por lo que no superaba el *test* de proporcionalidad.

c) Si bien los jueces no estaban obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubiera propuesto el justiciable; lo cierto era que la litis constitucional consistía en determinar si el artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, era o no inconstitucional, ya que el quejoso argumentó en sus conceptos de violación, que contenía una restricción a la libertad personal que partía de la declaratoria injustificada de sustracción de la acción de la justicia del imputado, por no acudir a una citación judicial, y derivaba en el libramiento de una orden de aprehensión, lo que a su criterio no superada el *test* referido

d) No se compartió la afirmación de la Juez Federal, relativa a que para analizar la constitucionalidad de la norma, era menester que los conceptos de violación cubrieran ciertos requisitos mínimos indispensables, y que derivado de que las normas gozaban de presunción de constitucionalidad, correspondía al quejoso la carga de demostrar su inconstitucionalidad con argumentos suficientes, claros y precisos; razonamientos con los que, en su opinión, al no existir causa de pedir, los calificó de inoperantes.

Lo anterior, porque existía criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en el sentido de que, en asuntos en materia penal, operaba la suplencia de la queja respecto de los conceptos de violación referidos a la constitucionalidad de la ley, con independencia de que se tratara de una cuestión de legalidad o de constitucionalidad, siempre y cuando en la demanda de amparo se hubiera señalado a la ley como acto reclamado, y se designaran como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes.

e) Al calificar de inoperantes los conceptos de violación sin suplir la queja deficiente, acorde con el marco sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1° constitucional, el actuar de la Juez Federal repercutió en el derecho de acceso a la justicia del quejoso, por razones de carácter técnico jurídicas inaplicables al caso concreto.

Por lo anterior, se revocó el fallo impugnado y se dispuso que se debía dictar la resolución que en derecho procediera.

f) Luego, se reservó jurisdicción a la Suprema Corte, para que resolviera sobre la constitucionalidad del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

33. El recurso de revisión es procedente, porque se interpuso contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito, en audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se cuestionó la constitucionalidad de una norma de carácter general del orden federal, como es el artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De modo que se surten los extremos del punto Tercero, con relación al Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General Plenario 1/2023.

34. Cabe destacar que de acuerdo con la reseña que se hizo del asunto, que como el Tribunal Colegiado revocó la calificativa de inoperancia que se decretó respecto de los argumentos que planteó el quejoso con relación a la constitucionalidad del artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la materia en el recurso de revisión, se constriñe al análisis de los correspondientes argumentos que se plantearon en la demanda de amparo, exclusivamente con relación a aspectos de constitucionalidad.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. La materia del recurso, se circunscribe a determinar la regularidad constitucional del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la facultad de la autoridad judicial para librar orden de aprehensión en contra del imputado que haya sido declarado sustraído de la acción de la justicia.

36. La disposición normativa, se sitúa en el **Libro Primero** Disposiciones Generales, **Título VI**, Medidas de Protección durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares, en el **Capitulo III**, Formas de Conducción del Proceso al Imputado, **Sección I**, Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión; que establece:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

37. Precepto que regula como formas de conducción de una persona investigada al correspondiente proceso, el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión; que de acuerdo con su primer párrafo, las podrá emitir el Juez de Control, cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o haya participado en su comisión.

38. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.),(4) reconoció que de la lectura sistemática de las fracciones I y II, se advertía que la citación de la persona investigada, era para que compareciera a la audiencia inicial en la que habría de formularse imputación en su contra, que por sí sola no constituía un acto que afectara su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requería su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizaría la investigación que se seguía en su contra y se formularía la imputación respectiva; audiencia en la que podría o no ser vinculado a proceso, y en su caso, sometido a una medida cautelar.

39. También se precisó que no obstaba a lo anterior, el hecho de que conforme a la fracción II, en caso de no comparecer sin justificación alguna, se pudiera ordenar su comparecencia forzosa; pues ello era un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asistiera, sin justificación, y el representante social solicitara que se ordenara su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incidía en su libertad personal.

40. Y con relación a la fracción III, la Primera Sala, en la resolución de la Contradicción de Criterios 300/2019,(5) señaló que la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso penal, tenía como finalidad llevar o conducir a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, a efecto de que le comunicara la imputación que existía en su contra y se formalizara la investigación, que de suyo implicaba que el inculpado conociera que se le estaba investigando −si no lo sabía− y se diera inicio con los actos procesales subsecuentes a ella (formulación de la imputación, vinculación a proceso, entre otros). Esto, siempre que se lograra justificar que otra forma de conducción, era insuficiente para garantizar la presencia del inculpado en la audiencia inicial, dado que las circunstancias del caso plenamente justificadas por el fiscal, lo ameritaran, ya sea porque: a) existía riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia; b) se pusiera en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad; o bien, c) se pusiera en peligro el desarrollo de la investigación misma.

41. El párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponde al impugnado por el quejoso, establece la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a la persona que previamente compareció ante la autoridad judicial a la audiencia inicial, y posteriormente dejó de asistir sin justificación alguna a una nueva citación; razón por la que se emite una resolución que la declara sustraída de la acción de la justicia, que es la que brinda sustento al mandato de captura en su contra.

42. De la lectura progresiva de las fracciones I y II, se observan de forma gradual las formas de conducción de la persona investigada al proceso. En primer lugar, se hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la fuerza pública, y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa de justificación alguna;

mientras que, en la fracción III, se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela.

43. Así, el supuesto del párrafo cuarto impugnado, tiene lugar cuando por cualquiera de los medios enunciados, se ha logrado la comparecencia de la persona investigada; es decir, que ha comparecido ante la autoridad del Juez de Control a la audiencia inicial. Por lo que será en el trámite del proceso, cuando de suscitarse su inasistencia a una citación judicial sin causa justificada, se emita resolución que declare que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia.

44. No se soslaya que se prevén otros dos supuestos que motivan esa declaratoria, relativos a la fuga del establecimiento o lugar donde la persona imputada esté detenida, y ausentarse de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. Pero no son materia de estudio en el asunto, al no haber sido aplicados al quejoso.

45. Así, el efecto de la orden de aprehensión que se libra en contra de la persona imputada que se ha declarado como sustraída de la acción de la justicia, por no acudir a una citación judicial, sin causa justificada, estando debidamente notificada, es lograr que se le reconduzca nuevamente ante la autoridad del Juez, para asegurar la continuación del proceso, que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.(6)

46. Esto es, sobre el interés particular del imputado, concretamente respecto de su libertad personal, se da prioridad al orden público y al interés social, a efecto de garantizar la continuación y el adecuado desarrollo del proceso, y que se eviten eventuales daños a las víctimas u ofendidos, o bien, a la propia sociedad.

47. De igual forma, hacer que la persona imputada comparezca personalmente ante la autoridad judicial, garantiza que pueda ejercer los derechos que le asisten, ya que el carácter oral del sistema penal acusatorio, requiere necesariamente de su presencia en las audiencias, a fin de que se verifique el cumplimiento de los principios que lo rigen, como lo prevé el párrafo primero, del artículo 20, Apartado A, de la Constitución Federal.(7)

48. De esta forma, la reconducción al proceso mediante una orden de aprehensión a la que le precede una declaratoria de que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia, se traduce en una medida coercitiva, con el propósito de hacerla volver al proceso, ya que existe el interés general de la sociedad, que el trámite en las controversias penales no se paralice, sino que se resuelvan, y con ello, que la ley penal se aplique al caso concreto.

49. Se advierte igualmente que la orden de aprehensión que se emite con fundamento en el párrafo cuarto, del artículo en estudio, no se limita a la ausencia injustificada de la persona imputada a una audiencia en particular; sino respecto de audiencias relativas a cualquier actuación procedimental que se suscite con posterioridad a que compareció a la audiencia inicial.

50. Así, cuando la persona imputada, estando debidamente notificada, no acude a una citación judicial, y tampoco logra justificar su inasistencia, el Juez de Control debe emitir resolución en la que la declare sustraída de la acción de la justicia.

51. Declaratoria que constituye el presupuesto necesario, y base legal suficiente, para que la autoridad judicial, previa solicitud del Agente del Ministerio Público, libre orden de aprehensión en contra de la persona imputada, a efecto de que se le reconduzca al proceso del que se sustrajo, y se continue con la correspondiente secuela procedimental en que se encontraba.

52. No se omite considerar que en la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé igualmente la procedencia de la orden de aprehensión; sin embargo, en esa disposición se consigna un supuesto distinto de conducción al proceso, que no pugna con el que establece el párrafo cuarto, de dicho numeral.

53. Ello, porque en la fracción de referencia, se prevé como una forma de conducción de la persona investigada a la audiencia inicial, cuando se advierte la necesidad de cautela; y en consecuencia, el Ministerio Público, en su solicitud, debe cubrir los requisitos del párrafo primero, del numeral de referencia, consistentes en realizar una clasificación jurídica, especificando el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

54. Lo que ya no es exigencia legal en el supuesto del párrafo tildado de inconstitucional, porque únicamente propende a que el proceso penal no se paralice; y no a definir los hechos materia de la consignación o su clasificación legal.

55. Además, porque los efectos de la orden de aprehensión conforme a la fracción III, están constreñidos únicamente a lograr la celebración de la audiencia inicial y asegurar la presencia de la persona investigada, cuando existe necesidad de cautela, que se verifica en los siguientes supuestos: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

56. En cambio, la orden de aprehensión prevista en el párrafo tildado de inconstitucional, se prevé como una forma de garantizar la continuación del proceso al que la persona imputada ya acudió, cuando menos a la audiencia inicial, en la que probablemente se formuló imputación en su contra, e incluso, se pudo haber dictado auto de vinculación a proceso, e impuesto medidas cautelares; y derivado de su incomparecencia a una citación judicial, sin causa justificada, se le declaró sustraída de la acción de la justicia.

57. Tampoco se podría solicitar un mandamiento de captura con base en el párrafo cuarto, para lograr los fines de las fracciones I y II, del citado artículo 141; pues como se explicó, y se verifica con lo que dispone el primer párrafo de dicho numeral, el citatorio y la orden de comparecencia que se prevén en esas fracciones, también están relacionados con la conducción de la persona a la audiencia inicial y no con su reconducción al proceso al que ya compareció la persona imputada.

58. Así, resulta evidente que las disposiciones normativas a que se contraen las fracciones I, II y III, del numeral de referencia, están diseñadas para diversos supuestos, bajo diferentes condiciones de las que se precisan en el párrafo impugnado, aun cuando tengan relación con la inasistencia injustificada a

citaciones judiciales y la procedencia de la orden de aprehensión para conducir al proceso en caso de contumacia.

59. Ello es así, porque la fracción II y el párrafo cuarto, del numeral en estudio, aun cuando contemplan el mismo supuesto relativo a la incomparecencia de la persona imputada a una citación judicial, no solo tienen una finalidad distinta, pues en el primer caso, se conduce a la persona imputada a la primera fase procedimental del correspondiente proceso penal, a efecto de que se dé inicio a éste; y en el otro caso, se le devuelve o reconduce a ese proceso para su continuación, con independencia de la etapa procedimental en que se encuentre.

60. Es decir, las hipótesis de uno y otro caso no son alternativas. La orden de aprehensión a que se refiere la fracción II, en el supuesto en que no se comparece a una citación judicial, es para lograr que la persona imputada tenga su primer contacto con el Juez de Control, conduciéndolo a la audiencia inicial. Mientras que el mandato de captura a que se refiere el párrafo cuarto, es claro al señalar que para el caso de que la persona imputada, injustificadamente deje de acudir a una citación judicial, la autoridad jurisdiccional la declarará sustraída de la acción de la justicia, lo que se debe entender en el contexto de que esa persona ya tuvo contacto con el Juez de Control y en el proceso al que se busca regresarlo, ya se celebró, al menos, la audiencia inicial; de manera que la solicitud de la orden de aprehensión, es para devolverlo a la relación jurídico procesal.

61. Además, sus requisitos son diversos, pues en el primer supuesto, el libramiento del mandato de captura, requiere que se justifique la necesidad de cautela, que se especifique el tipo penal que se atribuye a la persona inculpada, el grado de ejecución del hecho, su forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; mientras que en el segundo, basta únicamente con que se haya declarado a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, al no justificar su inasistencia a una citación judicial.

62. Ahora bien, en su demanda de amparo, la parte quejosa alegó que la orden de aprehensión, como forma de conducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia, resultaba contraria a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, que rigen en materia penal, porque no otorgaba oportunidad para que el quejoso fuera apercibido, a fin de que rectificara su conducta; sino que lo remitía a la medida más lesiva existente que es la orden de aprehensión.

63. Además, adujo que esa forma de conducción al proceso, por haber dejado de comparecer a una citación judicial sin causa justificada, por una sola ocasión, constituía una restricción constitucional que afectaba su derecho a la libertad deambulatoria; y por ello, el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no superaba un análisis bajo el tamiz del *test* de proporcionalidad.

64. Argumentos que resultan **infundados**.

65. I. En efecto, si bien la figura jurídica de la orden de aprehensión materia de la revisión, afecta la libertad personal, ello es únicamente respecto de personas que ya han comparecido a la audiencia inicial, o incluso, ya se les formuló imputación y se les ha vinculado a proceso; por lo que esa afectación deriva de los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso legal, así como del orden público e interés social en que los procesos penales no queden paralizados y se resuelva el correspondiente litigio. Por

tanto, por sí misma, esa figura jurídica no se rige por el principio mínima intervención o de *ultima ratio*, por lo que no puede ser confrontado con ese principio, en los términos que lo propone el quejoso y recurrente.

66. Para sustentar esta consideración, el presente estudio desarrolla los siguientes temas: **i)** Principio de mínima intervención; **ii)** derecho a la libertad en su interacción con el principio de legalidad; y **iii)** debido proceso.

i) Principio de mínima intervención

67. Esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión 678/2023,(8) señaló que tradicionalmente se ha sostenido que las normas penales son el recurso más drástico del Estado para la solución de conflictos, porque restringen derechos humanos, *principalmente*, la libertad personal. No obstante, la tarea del garantismo penal en ese sentido, consiste en detener el poder absoluto de la autoridad estatal, y por tanto, reducir el margen de su actuación legítima.

68. Para restringir los derechos humanos de una persona por la comisión de conductas delictivas, el Estado debe ajustar su actuación a lo expresamente permitido por el contenido sustantivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que implica asentir, a la postre, que ninguna de sus actuaciones puede escapar al control de su regularidad constitucional.

69. Entonces, el principio de intervención mínima, es la limitante al *ius puniendi* estatal, que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos a proteger, direccionar el poder sancionador hacia los daños graves a bienes jurídicos importantes y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas jurídicas, administrativas, políticas, educativas, etcétera, no hayan sido efectivas para garantizar la seguridad jurídica, la libertad y la paz en un país determinado.(9)

70. Así, el Derecho Penal sólo puede intervenir en los casos de ataques graves a los bienes jurídicos más importantes. Por ende, la regulación normativa del resto de los ataques a bienes jurídicos que “no son fundamentales” corresponde a otras ramas del Derecho que no son tan drásticas en sus consecuencias jurídicas.

71. Lo anterior, en términos más simples, quiere decir que la intervención del Derecho Penal resulta desproporcionada e injustificada, en aquellos supuestos en que otra medida sea suficiente para proteger de la misma manera, o más eficazmente, un determinado bien jurídico.

72. El principio de intervención mínima, tiene una manifestación doble: por una parte, como subsidiariedad, y por la otra, como fragmentariedad.

(i) **Subsidiariedad.** Esta manifestación implica que el Derecho Penal, sólo puede influir en la libertad de actuar de las personas, una vez que se han agotado todos los mecanismos, aptos e idóneos, para conjurar la lesividad que se produce sobre un determinado bien jurídico fundamental tutelado por el ordenamiento.(10)

Por esa razón, el Derecho Penal únicamente debe intervenir en los casos más graves de ataques a intereses sociales fundamentales, no en aquellos en que los bienes que se consideran valiosos pueden ser

protegidos por mecanismos distintos y menos lesivos de los derechos humanos que los utilizados por el *ius puniendi*.

En ese sentido, la previsión legislativa de un delito, sólo se justifica si *previamente* se han agotado todas las posibilidades para erradicar la conducta cuya ejecución se pretende amenazar, y por tanto, evitar. Es decir, una conducta solo puede ser tipificada como delito, en la medida en que se ha comprobado que ninguno de los medios *no penales* es suficiente para combatirla.(11)

(ii) **Fragmentariedad.** Esta manifestación del principio de intervención mínima, supone que el Derecho Penal solo debe participar en la solución de conflictos frente a conductas especialmente graves que atenten contra los bienes jurídicos fundamentales, identificados previamente por el ordenamiento.(12)

(iii) Bajo tales premisas, de toda la gama de conductas prohibidas y bienes jurídicos protegibles por el ordenamiento, el Derecho Penal solamente debe ocuparse del fragmento más delicado y fundamental para la sociedad.

73. De esta manera, la afectación de un bien jurídico por la conducta de una persona –en algunos casos– puede ameritar el ejercicio del poder punitivo del Estado, sin embargo, en otros casos no, puesto que el Derecho Penal solo puede intervenir en la medida en que la afectación al bien jurídico tutelado es grave.(13)

74. En suma, el principio de intervención mínima exige que:

a) Se agoten todos los recursos disponibles para el Estado con el fin de evitar conductas que afectan bienes jurídicos fundamentales (los más importantes) antes de acudir a las normas penales, y

b) Se discriminen del Derecho Penal, las conductas que no constituyen ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.

75. Así, con el principio de intervención mínima, se busca que los bienes jurídicos no solo sean protegidos por el Derecho Penal, sino también *ante* el Derecho Penal. Por tanto, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas son estas las que deberán emplearse y no las penales.(14)

76. Los tipos regulados por las normas penales se configuran exclusivamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no de ideologías, políticas, ni valores meramente éticos, culturales o morales. Para que se dé el injusto penal, no basta con que se prevea un supuesto legal, sino que además se impone un contenido material sobre la efectiva producción de un resultado que afecte el bien jurídico.(15)

77. A su vez, para que pueda plantearse la constitución del ilícito no basta la concreción desvalorativa de un acto –desvalor de la acción–, sino que además es necesario que a este se le pueda imputar el resultado producido –desvalor del resultado–; es decir, que se haya producido una afectación real al bien jurídico que merezca tutela penal.

78. Lo antedicho, para dar contenido pleno al principio garantista de que la misión exclusiva del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos fundamentales, lo que no se trata de una concepción legal de tipo formal sino **material**.(16)

79. Por tanto, para esta Primera Sala es insoslayable enfatizar la base material, o sustantiva, del bien jurídico de relevancia penal como punto de partida y como el destino de la política criminal en el Estado liberal mexicano.(17)

ii) Derecho a la libertad en su interacción con el principio de legalidad

80. En el Amparo en Revisión 702/2023,(18) se señaló que de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala,(19) la libertad personal, como derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no intervengan con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios. En materia penal, además, el derecho a la libertad personal, se complementa con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo,(20) y 16, primer párrafo,(21) de la Constitución Federal.

81. Según el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales que en éstos se contempla; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, ocurre una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida a nivel nacional e internacional.

82. El artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer el régimen general de libertades en favor de la persona –entre las que está el derecho a la libertad personal–, establece también en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a estos derechos y en qué condiciones. La pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones a esas libertades, estén establecidas en la Constitución es que funcionen como garantías de legalidad en favor de la persona y como límites claros al actuar del Estado: ordenan al Estado no sobrepasar, en sus acciones, los confines de las atribuciones allí establecidas. Por tanto, el Estado no puede limitar esos derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

83. Así, en materia de libertad personal, la Constitución delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación. Estos supuestos y las formalidades que deben respetarse están descritas del tercero al séptimo párrafos del artículo 16 de la Constitución Federal,(22) en los que, en primer término, se alude a la orden de aprehensión, y posteriormente, a las detenciones en flagrancia y caso urgente.

84. Es criterio de esta Primera Sala, que el orden en que el Constituyente Permanente situó los supuestos que permiten la afectación del derecho a la libertad personal no es casual. Es claro que la regla general, en materia de detenciones, es el control judicial previo a la afectación a la libertad personal, y por ende, la emisión de una orden de aprehensión.

85. Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente para el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por la autoridad judicial, luego de analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

86. Es la autoridad judicial –por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso a los demás poderes del Estado– quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a jurisdicción del Estado y dar eficacia a la Constitución Federal. Es decir, mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito, y por tanto, el interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

87. De hecho, la exigencia de que en principio, toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté autorizada por una autoridad judicial está contemplada en la Constitución Federal y también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente en el artículo 7º.

88. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íniguez Vs. Ecuador*,(23) la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que dicho artículo tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general establece que "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales" (art. 7.1). La segunda, se compone por distintas garantías que protegen: i) el derecho a la libertad personal (art.7.2); ii) a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (art. 7.3); iii) a conocer las razones de la detención y los cargos formulados (art.7.4); iv) al control judicial de la privación de la libertad la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art.7.5); v) a impugnar la legalidad de la detención (art.7.6); y vi) a no ser detenido por deudas (art.7.7).

89. Tanto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura,(24) coinciden en que no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia de la privación legítima de la libertad. Al respecto, en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*,(25) la corte regional sostuvo que las sanciones penales son una potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita. Precisó que la pena de prisión, por sí sola, no constituye una forma de tortura, sino que, en ciertos casos, los sufrimientos, lesiones o daños a la salud sufridos por una persona mientras se encuentra privada de su libertad, pueden llegar a constituir una forma de penal cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral.

90. Lo que se ha dicho, demuestra que el Estado está facultado para restringir la libertad personal de las personas sujetas a su jurisdicción y que uno de esos supuestos de permisión es justamente que la privación obedezca una orden de aprehensión, emitida con estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como están previstas en las disposiciones referidas al debido proceso.

iii) El derecho al debido proceso

91. En el Amparo en Revisión 702/2023,(26) esta Primera Sala expuso que el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional,(27) abarca la exigencia de que a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado se le administre justicia por los tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos, los cuales deben impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; de que tenga derecho a plantear su pretensión o su defensa, y a que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

92. La Primera Sala ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional, tiene tres etapas que corresponden a tres derechos:

a. una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b. una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y

c. una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a que se ejecute la sentencia.

93. Así, esta Suprema Corte ha establecido que el contenido de este derecho, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.(28)

94. Por su parte, el derecho al debido proceso, está reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

95. El debido proceso, como derecho complejo e instrumental, busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante ausencia, insuficiencia o deficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados principios. Así lo ha sostenido esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 3758/2012,(29) 1519/2013,(30) 1009/2013,(31) y en el amparo en revisión 42/2013.(32)

96. En dichos asuntos, esta Sala explicó que el debido proceso se divide en dos vertientes: una adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos; entre ellos, la libertad.

97. Se dijo que la vertiente adjetiva o formal de este derecho, tiene como objetivo la consecución de un juicio justo, y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones probar los hechos que estimen convenientes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa.(33)

98. Se afirmó que el derecho al debido proceso, contiene un núcleo duro que siempre debe observarse en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se realiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", que cual permite una defensa previa a la modificación jurídica que podría provocarse con el acto de autoridad. Esas formalidades son: i) notificación del inicio del procedimiento; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) oportunidad de alegar; iv) una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Así, las formalidades esenciales

del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.(34)

99. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.(35)

100. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' [citas internas omitidas].(36)

101. Se afirmó que el derecho al debido proceso, contiene un núcleo duro que siempre debe observarse en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se realiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", que cual permite una defensa previa a la modificación jurídica que podría provocarse con el acto de autoridad. Esas formalidades son: i) notificación del inicio del procedimiento; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) oportunidad de alegar; iv) una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Así, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.(37)

102. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido también que el debido proceso legal refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.(38)

103. Por último, esta Primera Sala también ha dicho que un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos, debe ser impugnable y que esta posibilidad constituye una formalidad esencial del

procedimiento,(39) y esta formalidad es necesaria para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, por lo que mediante el principio de impugnación de sentencias se obtiene justicia completa e imparcial.

104. Como se puede ver, estos dos derechos están estrechamente relacionados en el contexto del proceso penal. En tanto la libertad personal es la regla, y la privación de ella la excepción; toda restricción debe estar justificada de manera razonable, y de no estarlo, puede ser objeto de cuestionamiento.

105. A partir de las anteriores consideraciones, se procede a dar respuesta a los argumentos de inconstitucionalidad formulados por la parte quejosa.

Análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad

106. En los conceptos de violación, se aduce que la orden de aprehensión que se prevé como forma de conducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia, resultaba contraria al principio de mínima intervención, ya que se afectaba su derecho a la libertad deambulatoria y no se le daba oportunidad de que fuera apercibida antes de la imposición de esa medida.

107. Con base en los lineamientos antes precisados, que fungen como parámetros de regularidad constitucional, se justifica ahora la afirmación que se hizo al inicio de este apartado, en el sentido de que la orden de aprehensión que se prevé en el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se rige por el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, de manera que no puede ser confrontada con éste.

108. Si bien es verdad que la orden de aprehensión que se emite cuando la autoridad judicial declara que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia, afecta un derecho sustantivo como lo es la libertad personal; sin embargo, debe tenerse presente que su naturaleza y finalidad jurídica es meramente adjetiva; pues como se ha destacado, constituye una forma de reconducción del imputado a una relación jurídica procesal penal en la que ya se encontraba inmerso, a efecto de que esta no se encuentre paralizada, y se logre su objetivo final de asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a través de la aplicación de la ley penal al caso concreto.

109. Esto es, el proceso penal es una cuestión de orden público, y por tanto, debe seguir sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto; además, la sociedad está interesada en que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que los culpables no queden impunes, pero que no se sancione a un inocente.

110. Estas son las razones fundamentales que justifican que, para la continuación del proceso penal, se pueda acceder a medidas que incluso inciden en la libertad personal, como lo es el libramiento de una orden de aprehensión. Lo que encuentra sustento en los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso legal, que se consignan respectivamente, en los artículos 14, párrafo segundo,(40) 17, párrafo segundo,(41) con relación al derecho del propio imputado a ser juzgado en un plazo breve, y el derecho de las víctimas u ofendidos a que las diligencias correspondientes se desahoguen, consagrados de manera respectiva, en el artículo 20, Apartado B, fracción VII, y Apartado C, fracción II;(42) numerales todos ellos de la Constitución Federal.

111. Y sólo en lo que resulta conducente, en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, con relación a que el mandato de captura sea emitido por autoridad judicial competente, y que su resolución se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho. Ello, porque respecto de sus restantes requisitos, como quedó precisado con antelación, son necesarios para el libramiento de la diversa orden de aprehensión a que se refiere la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, como medio de conducción a la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral.

112. Incluso, pretender que para el libramiento de la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, del precepto legal antes invocado, resultara necesario verificar la existencia de una denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, que se sancione con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; o bien, la necesidad de cautela y especificar la clasificación jurídica preliminar de la conducta, el tipo penal que la contempla, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta. Sólo entorpecería de forma innecesaria la continuación del proceso, al tratarse de requisitos impertinentes para el fin procesal que se busca con la reconducción del imputado al proceso; máxime que en aquellos casos en que el proceso penal inició con motivo de un mandato de captura, esos requisitos ya fueron constatados y avalados por la autoridad judicial correspondiente.

113. Lo anterior es así, porque lo que justifica el mandato de captura, es que la autoridad judicial declaró a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, derivado de su injustificada incomparecencia a una audiencia a la que fue debidamente citada.

114. En el entendido que esa declaratoria impone, en primer lugar, verificar en la correspondiente audiencia, debidamente integrada, la legalidad de la notificación que se practicó; esto es, corroborar que el medio de comunicación procesal empleado, se realizó en cumplimiento a las formalidades que la ley requiere, a fin de poder establecer que la persona era legalmente conocedora de la cita judicial. Y luego, que la autoridad jurisdiccional, a través de los medios que las partes le provean, corrobore si la persona imputada dejó de acudir a la audiencia a la que fue citada, con o sin justa causa.

115. De esta manera, se cumple con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso legal, consagrados de manera respectiva en los artículos 14 párrafo segundo, y 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal; pues se garantiza la audiencia previa al correspondiente acto restrictivo de la libertad.

116. En ese orden de ideas, la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, legalmente decretada, impide la continuación del correspondiente proceso, ante la imposibilidad de llevar juicios penales en ausencia de la persona imputada de un delito.

117. Por tanto, para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como los de la víctima u ofendido del delito; además de cumplir con el orden público y el interés social en que los juicios penales no se paralicen, sino que lleguen a su total resolución en la que se esclarezcan los hechos materia de la controversia. No existe otra forma de reconducir al imputado al proceso, que a través de la restricción de su libertad; en el entendido que esa medida es de carácter temporal, hasta que nuevamente quede a disposición de la autoridad judicial.

118. Máxime que dicha medida encuentra anclaje constitucional en sus artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, en los que se establecen de forma respectiva, los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso legal, que en exigencia de su respeto, permiten restringir el derecho a la libertad personal, en aras de privilegiar un bien jurídico mayor, como lo es el que se cumplan a cabalidad el objeto del proceso penal, que se define en la fracción I, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, y que se garanticen los derechos procesales del propio imputado y de las víctimas u ofendido del delito, consagrados en la fracción VII, del Apartado B, y fracción II, de Apartado C, del propio numeral.

119. Ahora bien, en los términos que quedó precisado, el principio de mínima intervención o de *ultima ratio* en materia penal, gira en torno a la protección de los bienes jurídicos que se consideran de mayor relevancia social, a fin de que solo estos sean objeto de sanción punitiva. En ese orden de ideas, es claro que la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una medida que resulta ajena a la correspondencia que debe existir entre la tutela de un bien jurídico a través de una descripción típica y la sanción que se le asigna; por lo que no guarda relación con ese aspecto del citado principio.

120. Otra manifestación de la mínima intervención o *ultima ratio*, atiende a que el empleo del derecho penal resulta desproporcional e injustificado, en aquellos supuestos en que otras medidas sean suficientes para proteger de la misma manera o con mayor eficacia un determinado bien jurídico.

121. Sin embargo, respecto de la orden de aprehensión en estudio, no se vislumbra la posibilidad de alguna otra forma de reconducción al proceso menos gravosa para la persona imputada; ni siquiera es factible su interpretación conforme respecto de los supuestos que se establecen en las fracciones I y II, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con relación al primer supuesto, resultaría un contrasentido que se recondujera al imputado al proceso penal a través de un citatorio a una audiencia, cuando fue precisamente la desatención injustificada a ese medio de comunicación legal, lo que provocó que se le declarara sustraído de la acción penal, y por tanto, que se librara en su contra una orden de aprehensión.

122. Y con relación al segundo supuesto, es decir, la orden de comparecencia a través del uso de la fuerza pública, a pesar de que parte de un mismo supuesto fáctico que la orden de aprehensión que libra en términos del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el incumplimiento injustificado a una citación judicial.

123. Sin embargo, no se podría soslayar que la orden de comparecencia, en términos que lo establece el párrafo primero, del citado numeral, está condicionada a que se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, que el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; en tanto que la orden de aprehensión en estudio, prescinde necesariamente de una declaratoria de sustracción de la acción de la justicia.

124. Así, queda de manifiesto que dichos supuestos, aunque tienen un punto en común, sus requisitos los hacen irreconciliables. Y el pretender adoptar la orden de comparecencia a través del uso de la fuerza pública, únicamente en cuanto a su aspecto funcional y no normativo, sería atribuirle un significado que

no le corresponde, lo que implicaría aplicar al ejercicio de interpretación conforme, una disposición legal diferente.

125. Es aplicable al efecto, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro y texto, siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. *Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."*(43)

126. No se soslaya que el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, también rige sobre aspectos adjetivos o procesales, como en el caso de las medidas cautelares.

127. Sin embargo, como lo destacó esta Primera Sala al resolver la citada la Contradicción de Criterios 300/2019, las formas de conducción del imputado al proceso y las medidas cautelares, son "formas y medidas con fines absolutamente diferentes para el proceso penal".

128. Ello, porque la orden de aprehensión en estudio, tiene como finalidad la reconducción del imputado a una relación jurídica procesal penal en la que ya se encontraba, y de la que se sustrajo; mientras las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, al tratarse de medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación limita la esfera jurídica del indiciado.

129. Así, en las medidas cautelares rige, entre otros principios, el de mínima intervención o *ultima ratio*, porque constituyen un catálogo extenso, de entre el cual, la autoridad judicial debe elegir la medida más apropiada en atención a las circunstancias particulares de caso concreto, tomando en consideración además el principio de presunción de inocencia, pues se debe procurar imponer la medida que sea menos lesiva para el imputado, ya que sigue siendo inocente hasta en tanto se dicte sentencia.

130. No obstante, esa consideración no opera con relación a la orden de aprehensión que se emite directamente como consecuencia de la determinación que declara a la persona imputada sustraída de la

acción de la justicia; precisamente, porque su finalidad es la continuación del proceso, como cuestión de orden público e interés social, debido a que su comparecencia no es volitiva; y por esa razón, el legislador no previó medidas alternativas o subsidiarias, como sí lo hizo expresamente en otros supuestos, como lo es el caso del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(44) sino que la estableció como un medio de *ultima ratio*. Máxime que la persona imputada, al llevar su proceso en libertad, asume el compromiso procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional cuando sea llamada.

131. Incluso, la orden de aprehensión, a diferencia de las medidas cautelares, como se destacó en la citada Contradicción de Criterios 300/2019, se rige por el principio de excepcionalidad al de presunción de inocencia. Pues se trata de una medida restrictiva de la libertad personal, sin que medie una sentencia de condena.

132. Es por esas razones que se concluye que la porción normativa impugnada, no puede ser confrontada con el principio de mínima intervención o *ultima ratio*.

133. II. En segundo lugar, contrario a lo que estimó el quejoso y recurrente, la orden de aprehensión que se establece en el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supera sin problemas un *test* de proporcionalidad.

134. La metodología de interpretación referida por la parte quejosa, en el caso, se realizará en *sentido amplio*, con el propósito de corroborar que la facultad de la autoridad judicial para emitir una orden de aprehensión contra la persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia, por no asistir de manera injustificada a una citación judicial, no carece de justificación constitucional.

135. Y posteriormente, la señalada herramienta metodológica se aplicará en *sentido estricto* con el objeto de demostrar que el grado de realización de la medida legal impugnada persigue un fin que es mayor al grado de afectación que se provoca al derecho fundamental de la libertad de la persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia.

136. Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido una doctrina sobre el modo de llevar a cabo el examen de proporcionalidad en *sentido amplio*, que sirve para detectar la inconstitucionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental.(45) Así, se han desarrollado diversas etapas de examen, a saber:

137. La **primera**, consiste en identificar una finalidad constitucionalmente válida; o sea, que los fines que persigue el legislador con la medida involucren valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir, como es el caso de los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.(46)

138. La **segunda** etapa, se centra en analizar la idoneidad de la medida, y se traduce en identificar en aquélla, una tendencia hacia el fin constitucionalmente válido.(47)

139. La **tercera** etapa, se refiere al análisis de la necesidad de la medida; esto es, radica en examinar si respecto de ella, no existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y además, que las alternativas importen una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta.(48)

140. En el caso, conforme a lo expuesto, el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la facultad de la autoridad judicial para emitir una orden de aprehensión contra la persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia, por no asistir a una citación judicial sin causa justificada, supera el *test* de proporcionalidad en sentido amplio.

141. Es así, porque la porción normativa impugnada, satisface la primera grada del *test*, relativa a que la medida legislativa persiga una finalidad constitucionalmente válida; porque como se ha establecido a lo largo del estudio, e incluso así lo destacó la parte quejosa, con esa medida se trata de hacer que la persona que enfrenta un proceso penal comparezca ante el juez oral a dar continuidad a la causa hasta su total conclusión.

142. En efecto, existe un interés general de la sociedad en que el trámite en las controversias penales no se paralice, sino que se resuelvan, a fin de que se cumpla el objeto del proceso penal consistente en el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

143. Así, es válido, correcto y legal, que a través de una orden de aprehensión se pretenda reconducir al proceso a la persona imputada que, conociendo las implicaciones de estar inmersa en una relación jurídico penal, sin causa justificada, no asiste a una cita que la autoridad judicial le hace, ya que con ello, entorpece o paraliza el desarrollo del proceso.

144. La norma impugnada, también satisface el requerimiento de la idoneidad de la medida a que se refiere la segunda etapa del *test*, porque como incluso lo destacó la parte quejosa, la inasistencia injustificada de la persona imputada a la cita judicial en el proceso penal del que es parte, resulta indicativo de que carece de interés en que su proceso se desarrolle y llegue a su resolución final.

145. Maxime que la citación judicial, tiene por objeto asegurar la presencia de la persona imputada, como sujeto indispensable para la celebración de las audiencias en las que se va definiendo el proceso, y evitar así que este se paralice.

146. Asimismo, porque el hacer que la persona imputada comparezca personalmente ante la autoridad judicial, garantiza que ejerza los derechos que le asisten, ya que el carácter oral del sistema penal acusatorio, requiere necesariamente su presencia en las audiencias, a fin de que se verifique el cumplimiento de los principios que lo rigen, como lo prevé el primer párrafo, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal.(49)

147. En ese sentido, la orden de aprehensión, efectivamente tiene el alcance de reconducir al proceso a la persona imputada cuando se le ha declarado sustraída de la acción de la justicia por no comparecer, sin causa justificada a una cita judicial.

148. Asimismo, la medida legislativa en análisis, supera la exigencia de la tercera etapa del *test*, relativa a la necesidad de la medida, porque si bien la orden de aprehensión implica restringir el derecho a la libertad de la persona imputada, esa facultad del Juez se establece ante la previsión de casos en los que se incurra en desacato a la cita judicial, sin que se demuestre que existió causa justificada para ello.

149. Esto es, al resultar insuficiente la citación judicial, no existe alguna medida menos lesiva con la que se pueda cumplir el fin pretendido, que consiste en asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso; lo que es contrario a su objeto, que radica precisamente en la solución de las controversias penales. De manera que si no funciona el llamarla a través de una cita a la que pueda acudir volitivamente; entonces, se debe acudir a una medida que logre eficazmente ese cometido.

150. Superado el *test* de proporcionalidad en sentido amplio, procede realizar un examen de la proporcionalidad en *sentido estricto*, respecto de la medida legislativa en cuestión, que constituye la **cuarta grada** del estudio.

151. La **cuarta** etapa,(50) consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Así, el análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

152. Lo que significa que, en esta fase del escrutinio, será preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. Es decir, la medida legislativa impugnada sólo será constitucional, si el nivel de realización del fin constitucional que persigue, es mayor al nivel de intervención del derecho fundamental.

153. Los beneficios que derivan al otorgar la facultad a la autoridad judicial para emitir una orden de aprehensión en contra de una persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia, por no asistir a una citación judicial sin causa justificada; radican, como antes se precisó, en conseguir que a través de esa media coercitiva, esa persona sea reconducida al proceso para que comparezca ante el juez oral a dar continuidad a la causa penal hasta su resolución final.

154. Se trata de un beneficio de importancia notable, porque la medida legislativa tiene como finalidad el que se cumpla el objeto del proceso penal, consistente en el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo que no se podría conseguir, si el trámite procesal se paraliza a causa de que la persona imputada no se presenta ante la autoridad judicial para la continuidad en el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse en cada una de las etapas procedimentales que conforman el proceso penal acusatorio.

155. Ahora bien, los costos que se producen con la medida que se prevé en el artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como el propio recurrente lo adujo, se traducen en una restricción al derecho fundamental a la libertad de la persona imputada, para ser reconducida al proceso a través de una orden de aprehensión. Sin embargo, esa circunstancia no implica que la medida resulte desproporcionada, porque la intervención en ese derecho fundamental, se justifica ante la importancia que representa para el Estado de derecho, conseguir que las causas penales no queden sin resolverse, sino que se logre su trámite hasta su resolución final, a efecto de no dejar en suspenso la definición de la situación jurídica de las partes. Sin soslayar que con esa medida se resguarda el derecho que tiene la persona imputada para que pueda hacer valer las prerrogativas que le asistan; todo lo cual, sólo se puede cumplir estando presente ante la autoridad judicial para la substanciación del respectivo procedimiento en el que ya se encontraba inmerso.

156. En ese sentido, es dable concluir que la afectación al derecho a la libertad que se causa a la persona imputada que se reconduce al proceso por medio de una orden de aprehensión, encuentra justificación constitucional ante el orden público e interés social de que los procesos penales sigan sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto, y que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que los culpables no queden impunes, pero que no se sancione a un inocente. Lo que además garantiza el ejercicio de los derechos de las partes inmersas en la relación jurídica procesal.

157. No se soslaya que la parte quejosa afirma que la porción normativa impugnada, no otorga la oportunidad para rectificar la conducta contumaz de la persona imputada, sino que la remite de forma inmediata al medio de conducción más lesivo del proceso penal acusatorio; sin embargo el establecimiento de una medida como la orden de aprehensión para reconducir a la persona imputada al proceso, como se ha venido señalando, atiende a un fin constitucionalmente válido, consistente en lograr que, cuando esa persona ha manifestado su falta de interés en el desarrollo del proceso, se le haga comparecer ante el Juez de Control, y se continue con el trámite hasta el dictado de la resolución final; porque de otra forma, no se cumpliría el objeto del propio proceso.

158. Además, la facultad del Juez de Control para librar una orden de aprehensión para reconducir a la persona imputada al proceso, solo se actualiza hasta que a esa persona se le declarara sustraída de la acción de la justicia; lo que a su vez requiere que se constate la debida notificación judicial para acudir a la audiencia respectiva, y que su inasistencia no haya sido justificada. De forma que la orden de aprehensión es razonable en ese caso, porque no existe otro recurso con el que se asegure su necesaria presencia en el proceso.

159. Lo que se refuerza en la consideración de que cuando la persona imputada tiene conocimiento de las implicaciones del proceso penal porque ha comparecido al menos a la audiencia inicial; y a pesar de ello, no asiste a la cita judicial, o no justifica esa omisión, se tiene un dato de alerta sobre la necesidad de la imposición de la medida, al ser indicativo de que el sujeto procesal tiene intención de sustraerse del curso del procedimiento, mismo que el Estado tiene interés en resolver y busca lograr por los medios legales eficaces.

160. Incluso, la cuestionada forma de reconducción al proceso no agravia a la persona imputada al obligarla a comparecer ante el Juez oral, ya que lo único que hace es devolverla al proceso penal al que ya se encontraba inmersa, de manera que no se limita su derecho a solicitar la imposición de nuevas medidas cautelares; ni justifica que no proceda alguna de ellas.

VI. DECISIÓN

161. En ese orden de ideas, contrario a lo que consideró el quejoso y recurrente, el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, que se prevén en el artículo 22 de la Constitución Federal; y por tanto, en la materia de la revisión, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

162. En consecuencia, se deben devolver los autos al Tribunal Colegiado para que verifique si restan por analizar temas de su competencia; y en su caso, se avoque a ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos**, de los Ministros y las Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. De acuerdo con las constancias que obran en el cuaderno formado con las copias certificadas de la Carpeta Judicial Administrativa **********, del índice del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución, Región Judicial Centro Poniente, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y la consulta a los expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación.

2. En la resolución del Amparo en Revisión **********, se señala que **********, se le sigue la diversa Causa Penal **********, ante el Juez de Control de la Región Judicial Centro Poniente, con sede en Atlixco, Puebla, en la que se dictó auto de vinculación por el delito Abuso de autoridad.

3. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, determinó que la declaratoria de cumplimiento de la ejecutoria de amparo había quedado firme.

4. Registro digital: 2018828, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 239.
"SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango, y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo."

5. Fallada en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.

6. **"Art. 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
[...]."

7. *Op. Cit. Supra.*

8. Fallado en sesión de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

9. Augusto Monroy, Ángel, *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?,* en Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional, Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad de Nariño, Colombia, 2008, p. 105.

10. De ahí que, para la solución de conflictos jurídicos, sea ilegítimo el uso de las normas penales en primera instancia, puesto que el legislador debe privilegiar la aplicación de otros mecanismos disuasorios de conductas hostiles o violentas que deban ser evitadas o reprimidas. *Vid.* Augusto Monroy, Ángel, *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?,* en Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional, Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad de Nariño, Colombia, 2008, pp. 105 – 106.

11. *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los

emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

12. *Ibidem.*

13. *Ibidem.*

14. Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª Ed, México: Tirant Lo Blanch, página 79.

15. Raúl González Salas Campos, *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. PerezNieto Editores*, México, 1995, pp. 65-73.

16. Ídem

17. *Amparo en revisión 585/2020*, citado *Ut supra*.

18. Fallado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

19. Así lo sostuvo la Primera Sala en los amparos directos en revisión 991/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; 2480/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz; 3463/2012, resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos; 2981/2013, resuelto en sesión de 19 de febrero de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos; 4380/2013, resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos; 1074/2014, resuelto sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos; 65/2015, resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro ponente; 2029/2014, resuelto en sesión de 18 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; 6024/2014, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos, con el voto concurrente del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; en el amparo directo 14/2011, resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 4 votos. Ausente el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en el amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo y mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano, en contra del voto de los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

20. “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

21. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16
[...]
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
[...].

23. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007", Serie C 170.

24. **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**
Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado
intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

25. Corte IDH. "Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú". Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 101.

26. Citado *Ut supra.*

27. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
[...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

28. "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**". (Jurisprudencia, P./J. 113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, XIV, septiembre 2001, página 5).

29. Resuelto en sesión de 29 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos.

30. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en

contra del voto emitido por el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, el cual se reserva el derecho a emitir voto particular.

31. Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2013, por unanimidad de cuatro votos.

32. Resuelto en sesión de 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de cuatro votos.

33. Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

34. *Ídem.*

35. *Ibidem*, página 31.

36. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

37. *Ídem.*

38. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71.

39. **"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.",** 1a. LXXVI/2005, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, agosto de 2005, página 299.

40. "Art. 14.- [...]
[...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
[...]."

41. Citado *Ut Supra*.

42. "Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...] VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
[...] II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
[...]."

43. Tesis aislada: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)Registro digital: 2018696, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 337.
Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

44. **"Artículo 174.** Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares
Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.
El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.
En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público **deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia**.
La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.
En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.
[...]."

45. Es ilustrativa la Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Registro digital: 2013156, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915. De rubro y texto:
"**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este

contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."
Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

46. Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), Registro digital: 2013143, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902. De rubro y texto:
"**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos."
Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

47. Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Registro digital: 2013152, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911. De rubro y texto:
"**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas."
Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

48. Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), Registro digital: 2013154, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914. De rubro y texto:
"**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir

una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto."
Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

49. *Op. Cit. Supra.*

50. Tesis Aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Registro digital: 2013136, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894. "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio."
Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 382/2023.

I. Antecedentes

1. En sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por unanimidad de cinco votos,(1) en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa respecto de la norma impugnada y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

II. Razones de la sentencia

2. El tema para resolver consistió en determinar la regularidad constitucional del cuarto párrafo del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el quejoso planteó que dicha porción normativa, es contraria a los principios de mínima intervención y de proporcionalidad, debido a que la medida que prevé es muy lesiva para la persona que por una sola ocasión no justifica la causa de su inasistencia a una citación judicial.

3. En la resolución se apuntó, que el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a la persona que previamente compareció ante la autoridad judicial a la audiencia inicial, y posteriormente dejó de asistir sin justificación alguna a una nueva citación. Es por lo anterior que se emite una resolución que la declara sustraída de la acción de la justicia, que es la que brinda sustento al mandato de captura en su contra.

4. Asimismo, se estimó que el efecto de la orden de aprehensión que se libra en contra de la persona imputada que se ha declarado como sustraída de la acción de la justicia, por no acudir a una citación judicial, sin causa justificada, estando debidamente notificada, es lograr que se le reconduzca –nuevamente– ante la autoridad del Juez, para asegurar la continuación del proceso, que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

5. De esta forma, se indica, la reconducción al proceso mediante una orden de aprehensión a la que le precede una declaratoria de que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia, se traduce en una medida coercitiva, con el propósito de hacerla volver al proceso, ya que existe el interés general de la sociedad que el trámite en las controversias penales no se paralice, sino que se resuelvan, y con ello, que la ley penal se aplique al caso concreto.

6. En este sentido, se determinó que la orden de aprehensión prevista en el párrafo tildado de inconstitucional, se prevé como una forma de garantizar la continuación del proceso al que la persona imputada ya acudió, cuando menos a la audiencia inicial, en la que probablemente se formuló imputación en su contra, e incluso, se pudo haber dictado auto de vinculación a proceso, e impuesto medidas cautelares. Por lo que, derivado de su incomparecencia a una citación judicial, sin causa justificada, se le declaró sustraída de la acción de la justicia.

7. Por lo anterior, en la resolución se sostuvo que si bien la figura de la orden de aprehensión, afecta la libertad personal, ello es únicamente respecto de personas que ya han comparecido a la audiencia inicial, o incluso, ya se les formuló imputación y se les ha vinculado a proceso. Por tanto, esa afectación deriva de los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso legal, así como del orden público e interés social en que los procesos penales no queden paralizados y se resuelva el correspondiente litigio. De ahí que, por sí misma, **esa figura jurídica no se rige por el principio mínima intervención o de *ultima ratio*, por lo que no puede ser confrontado con ese principio, en los términos que lo propone el quejoso y recurrente.**

8. Así, se dijo que el principio de mínima intervención o de *ultima ratio* en materia penal, gira en torno a la protección de los bienes jurídicos que se consideran de mayor relevancia social, a fin de que solo estos sean

objeto de sanción punitiva. En ese orden de ideas, la resolución estableció que la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una medida que resulta ajena a la correspondencia que debe existir entre la tutela de un bien jurídico a través de una descripción típica y la sanción que se le asigna; por lo que no guarda relación con ese aspecto del citado principio.

9. Por otro lado, se estimó que la porción normativa analizada supera -sin problemas- un test de proporcionalidad, pues tomando en cuenta la doctrina que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para llevar a cabo el examen de proporcionalidad en sentido amplio sobre normas generales, permite determinar que la afectación al derecho a la libertad que se causa a la persona imputada que se reconduce al proceso por medio de una orden de aprehensión. Además, encuentra justificación constitucional ante el orden público e interés social de que los procesos penales sigan sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto, y que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que los culpables no queden impunes, pero que no se sancione a un inocente.

10. En tales circunstancias, se concluyó que el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, que se prevén en el artículo 22 de la Constitución Federal; y por tanto, en la materia de la revisión, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal al recurrente.

III. Razones del disenso

11. Aun cuando compartí el sentido de la resolución, me separo de las consideraciones, en las que se sostiene, que la porción normativa impugnada no puede ser confrontada con el principio de mínima intervención o *ultima ratio* y del análisis de la norma combatida bajo el *test* de proporcionalidad.

12. En efecto, si bien comparto que el artículo reclamado es válido a la luz del texto constitucional, respetuosamente, considero que, para su entendimiento óptimo, y a fin de garantizar seguridad jurídica al justiciable, es menester que éste sea objeto de interpretación conforme, puesto que las órdenes de aprehensión son una figura que, en mi opinión, merece ser *reinterpretada* a la luz de los axiomas adyacentes al proceso penal acusatorio y oral en relación con la teoría del garantismo.

13. Por tanto, para el análisis del artículo reclamado a la luz del principio de intervención mínima en materia penal, en relación con el derecho humano a la libertad personal, la sentencia debió reforzarlo con el desarrollo de la naturaleza jurídica de las órdenes de aprehensión, y a la aplicación sucesiva de las formas de conducción al proceso penal (previstas en el artículo reclamado). Lo anterior, le hubiera permitido concluir que la orden de aprehensión sí puede ser objeto de análisis a la luz del referido principio de *ultima ratio*.

14. Afirmó lo anterior si se hubieran considerado las cuestiones siguientes:

i) En primer lugar, que la orden de aprehensión es una **forma de conducción al proceso penal** y, en ese sentido, dicho acto es útil tanto para la presentación del indiciado por ***primera vez*** ante el juzgador que tramite el procedimiento respectivo, como para su ***reconducción*** en aras de continuarlo después de haber sido suspendido como consecuencia de haberse sustraído de la acción de la justicia (como sucedió en la especie). Por tanto, las órdenes de aprehensión pueden presentarse como una forma de '*conducir*' o de '*reconducir*' a un indiciado a un proceso penal.

ii) En segundo lugar, las órdenes de aprehensión constituyen una restricción al derecho humano a la libertad personal y, por ese solo motivo, su implementación o aplicación en sede jurisdiccional sobre la esfera jurídica de una persona debe encontrarse debidamente justificada.

iii) En tercer lugar, las órdenes de aprehensión *no son medidas cautelares*, sino medios de conducción al proceso penal, y como tal constituyen una restricción temporal sobre la libertad personal del indiciado, de tal manera que éste *sólo podrá estar detenido por el tiempo que sea estrictamente necesario para presentarlo ante el juez que lo reclamó*.

15. Además, de haber considerado que la 'aplicación sucesiva' de las formas de conducción al proceso penal que se prevén en el artículo reclamado, de acuerdo con la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral, conforme al cual las personas indiciadas deben ser reconocidas como titulares auténticos de garantías frente al poder punitivo del Estado, permitía confrontar dicha norma con el principio de mínima intervención.

16. Por ello, es que –estimo– el artículo reclamado debió ser analizado a la luz del principio de *ultima ratio*. Máxime que éste debe ser entendido como aquel que propugna por *la minimización del poder del Estado para reprimir las conductas socialmente disvaliosas de los gobernados*.

17. Entonces, de acuerdo con dicho principio, el Estado está obligado a evitar la prodigalidad de la violencia para dar respuesta al conflicto criminal *desde todas sus perspectivas*. Por ende, *debe evitar el uso de instrumentos violentos para cumplir con esa finalidad si ello no produce un resultado útil.*

18. Por vía de consecuencia, considero que esta Primera Sala podría haber explorado la posibilidad de considerar que las formas de conducción al proceso penal deben aplicarse sucesivamente (citatorio, comparecencia y aprehensión) *con el propósito de evitar restringir de forma indiscriminada e injustificada el ejercicio de los derechos humanos de las personas*, salvo en dos casos excepcionales: **cuando se emite una declaración judicial de sustracción de la acción de la justicia (como sucedió en el caso concreto), y por hechos probablemente constitutivos de delitos que ameriten prisión preventiva**.

19. En términos generales, me parece que –a diferencia de lo que se resolvió– el principio de intervención mínima en materia penal permea, no sólo sobre la norma que se reclama, sino sobre el resto de las normas adjetivas aplicables a los procesos penales que supongan alguna limitación sobre el ejercicio de los derechos humanos de los justiciables.

20. Por otra parte, de la lectura de la *litis*, encuentro que el quejoso y recurrente se dolió de la existencia legislativa de las órdenes de aprehensión debido a que, en su opinión, son violatorias del derecho humano a la libertad personal. Para dar contestación a dicho alegato, la sentencia hace uso (de lo cual me separo) de la herramienta interpretativa denominada '*test de proporcionalidad'*.

21. A mi parecer, dicho argumento debió responderse en el sentido de que las órdenes de aprehensión constituyen una restricción sobre el derecho humano a la libertad personal. No obstante, se trata de una limitación *legítima* a la luz del estándar de protección que sobre este principio ha desarrollado tanto este Alto Tribunal, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

22. Lo anterior, debió sustentarse *sin necesidad de que la disposición reclamada fuera objeto de estudio conforme a las reglas interpretativas del test de proporcionalidad,* puesto que el veredicto sobre su legitimidad democrática se encuentra dentro de los límites del estándar de protección del derecho humano a la libertad personal.

23. Es decir, la respuesta al planteamiento efectivo del quejoso y recurrente en ese sentido debió, estimo, circunscribirse a analizar la **compatibilidad** entre la **norma reclamada** (que prevé la orden de aprehensión derivada de la sustracción de la justicia del indiciado) y la doctrina sustentada en sede nacional e internacional sobre el derecho humano a la libertad personal.

24. Amén de lo anterior, no soslayo que los órganos jurisdiccionales, para dictar una orden de aprehensión, están obligados a justificar la legitimidad de su determinación.

25. Por lo tanto, me parece importante que la sentencia hubiese sustentado que **la resolución judicial** por virtud de la cual se libre una *orden de aprehensión* debe, en cada caso en concreto, indicar y justificar que ese medio de conducción o reconducción al proceso respectivo –en efecto– persigue una finalidad legítima, es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto.

26. En consecuencia, aun cuando comparto el sentido de la sentencia, lo hago con las salvedades expuestas.

1. De los Ministros y las Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo en revisión 382/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 13 de marzo de 2023.

Si bien estoy de acuerdo con la conclusión a la que arribó la sentencia, en el sentido de que el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, en adelante) —que regula un supuesto de orden de aprehensión como forma de reconducción del imputado al proceso— resulta constitucional, en la sesión mencionada anuncié el presente voto porque no comparto una consideración muy específica en la que se apoyó la mayoría: la idea de que la regulación constitucional de la orden de aprehensión prevista en el artículo 16 constitucional *no se aplica en su totalidad* a la orden de aprehensión como forma de reconducción al proceso contemplada en la citada porción normativa del artículo 141 del CNPP (párrafo 111 de la sentencia).

Desde mi punto de vista, el texto del artículo 16 constitucional que regula las órdenes de aprehensión admite una *interpretación compatible* con todos los supuestos de orden de aprehensión regulados en el CNPP, ya sea como mecanismo de conducción al proceso o como forma reconducción. Al respecto, conviene recordar que el citado artículo señala expresamente que "[n]o podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y *sin que preceda* denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y *obren* datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

En este sentido, la sentencia señala que "pretender que para el libramiento de la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, del precepto legal antes invocado [artículo 141 del CNPP], resultara necesario verificar la existencia de una denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, que se sancione con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; o bien, la necesidad de cautela y especificar la clasificación jurídica preliminar de la conducta, el tipo penal que la contempla, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta. [sic] *Sólo entorpecería de forma innecesaria la continuación del proceso*, al tratarse de requisitos impertinentes para el fin procesal que se busca con la reconducción del imputado al proceso; máxime que en aquellos casos en que el proceso penal inició con motivo de un mandato de captura, *esos requisitos ya fueron constatados y avalados por la autoridad judicial correspondiente*." (énfasis añadido, párrafo 112)

Como puede observarse, el artículo 16 constitucional en ningún momento establece que siempre que se solicita una orden de aprehensión el Ministerio Público tenga que *probar* o *acreditar* esos requisitos. El texto del citado precepto exige algo más débil: que cuando se dicte una orden de aprehensión ésta se encuentre *precedida* de una denuncia o querella relacionada con un hecho que la ley señale como delito —sancionado con pena privativa de libertad— y que en la causa *obren datos* que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De esta manera, en aquellos casos en los que ya fueron acreditados ante el juez de control los elementos a los que se refiere esta porción normativa del artículo 16 constitucional —la existencia de una denuncia o querella relacionada con un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y la existencia de datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión— y posteriormente se solicita una orden de aprehensión

para reconducir al imputado al proceso, resulta innecesario volverlos a probar porque esos elementos *ya obran* en esa causa penal.

En mi opinión, sería más conveniente desde el punto de vista constitucional simplemente entender que en los casos de ordenes de aprehensión como formas de reconducción al proceso, los citados requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional siempre se encuentran satisfechos precisamente porque *ya obran* en la causa, toda vez que la reconducción al proceso implica que ya se realizó la imputación en contra de la persona. La única excepción a esta situación serían aquellos casos en los que la audiencia inicial comenzó y, por algún motivo, se suspende sin que se formule imputación. Sólo en esa situación, al solicitar la orden de aprehensión como forma de reconducción al proceso, habría que acreditar los citados requisitos constitucionales porque *aún no obran* en la causa.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por su probable participación en el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de un Municipio, incumplió con la firma semanal y la exhibición de una garantía económica que se le impusieron como medidas cautelares para que llevara su proceso en libertad. Motivo por el que la Jueza de Control señaló fecha y hora para la audiencia de revisión de medidas cautelares; y ante la incomparecencia de la persona imputada a esa diligencia, sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, con fundamento en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la declaró sustraída de la acción de la justicia, y luego, a solicitud del Ministerio Público, libró orden de aprehensión en su contra para que fuera presentada para la celebración de la audiencia de reanudación del proceso. Inconforme con esa determinación, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del citado precepto legal, por estimar que vulneraba el principio de proporcionalidad en materia penal. Argumento que fue declarado inoperante por el Juez de Distrito; por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, revocó esa determinación y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el principio de mínima intervención en materia penal, no rige respecto de la orden de aprehensión que se establece en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como forma de reconducción al proceso de la persona imputada que ha sido declarada sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial.

Justificación: El objeto de la orden de aprehensión que se libra contra la persona imputada que el Juez de Control ha declarado previamente como sustraída de la acción de la justicia por no acudir a

una citación judicial, sin causa justificada, estando debidamente notificada, es reconducirla nuevamente ante la autoridad jurisdiccional, a fin de asegurar, como cuestión de orden público, la continuación del proceso penal en todos sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto; además, la sociedad está interesada en que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que la ley penal se aplique al caso concreto.

El principio de mínima intervención o de *ultima ratio* en materia penal, gira en torno a la protección de los bienes jurídicos que se consideran de mayor relevancia social, a fin de que sólo éstos sean objeto de sanción punitiva. En ese orden de ideas, es claro que la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una medida que resulta ajena a la correspondencia que debe existir entre la tutela de un bien jurídico a través de una descripción típica y la sanción que se le asigna; por lo que no guarda relación con ese aspecto del citado principio.

En otra de sus manifestaciones, la mínima intervención o *ultima ratio*, señala que el empleo del derecho penal resulta desproporcional e injustificado en aquellos supuestos en que otras medidas sean suficientes para proteger de la misma manera o con mayor eficacia un determinado bien jurídico. Sin embargo, respecto de la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a una persona imputada que ha sido declarada sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, no existe otra forma menos gravosa; y tampoco es factible la interpretación conforme respecto de los supuestos que se establecen en las fracciones I y II, del citado numeral, porque se refieren al citatorio y la orden de comparecencia que están establecidos para conducir a una persona investigada al correspondiente proceso cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o haya participado en su comisión; en tanto que la orden de aprehensión para reconducir a una persona imputada al proceso, prescinde necesariamente de una declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, lo que implica que la persona imputada ya compareció al menos a la audiencia inicial.

Y si bien esa resolución afecta un derecho sustantivo como es la libertad personal, se debe tener presente que su naturaleza y finalidad jurídica es meramente adjetiva, en tanto constituye una forma de reconducción del imputado a una relación jurídica procesal penal en la que ya se encontraba inmerso, a efecto de que ésta no se encuentre paralizada y se logre su objetivo final de asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia penal.

1a./J. 191/2025 (11a.)

Amparo en revisión 382/2023. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 191/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por su probable participación en el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de un Municipio, incumplió con la firma semanal y la exhibición de una garantía económica que se le impusieron como medidas cautelares para que llevara su proceso en libertad. Motivo por el que la Jueza de Control señaló fecha y hora para la audiencia de revisión de medidas cautelares; y ante la incomparecencia de la persona imputada a esa diligencia, sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, con fundamento en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la declaró sustraída de la acción de la justicia, y luego, a solicitud del Ministerio Público, libró orden de aprehensión en su contra para que fuera presentada para la celebración de la audiencia de reanudación del proceso.
Inconforme con esa determinación, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del citado precepto legal, por estimar que vulneraba el principio de proporcionalidad en materia penal. Argumento que fue declarado inoperante por el Juez de Distrito; por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, revocó esa determinación y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, sin causa justificada, supera un test de proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: La facultad de la autoridad jurisdiccional para emitir una orden de aprehensión a fin de reconducir al proceso a una persona imputada, afecta la libertad personal; sin embargo, ello ocurre únicamente respecto de personas que ya han tenido contacto con el Juez de Control en la audiencia inicial, o incluso, ya se les formuló imputación y se les vinculó a proceso; por lo que esa afectación deriva de los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso legal, así como del orden público e interés social en que los procesos penales no queden paralizados y se resuelva el correspondiente litigio.
Así, constatado que esa medida legislativa tiene una finalidad constitucionalmente válida, idónea y necesaria, también satisface un test de proporcionalidad en sentido estricto, porque tiene como beneficio que una persona que no compareció a una citación judicial sin causa de justificación, sea reconducida al proceso para que comparezca ante el juez oral a dar continuidad a la causa penal hasta su resolución final y se cumpla el objeto del proceso penal, consistente en el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo que no se podría conseguir, si el trámite procesal se paraliza.
Y, si bien se restringe el derecho fundamental a la libertad de la persona imputada que es reconducida al proceso a través de una orden de aprehensión, esa circunstancia no implica que la medida resulte

desproporcional, porque la intervención a ese derecho fundamental, se justifica ante la importancia que representa para el Estado de derecho, conseguir que las causas penales no queden sin resolverse, sino que se logre su trámite hasta su resolución final, a efecto de no dejar en suspenso la definición de la situación jurídica de las partes.
Sin soslayar que con esa medida se resguarda el derecho que tiene la persona imputada para que pueda hacer valer las prerrogativas que le asistan; todo lo cual, sólo se puede cumplir estando presente ante la autoridad judicial para la substanciación del respectivo procedimiento en el que ya se encontraba inmerso.

1a./J. 189/2025 (11a.)

Amparo en revisión 382/2023. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 189/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por su probable participación en el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de un Municipio, incumplió con la firma semanal y la exhibición de una garantía económica que se le impusieron como medidas cautelares para que llevara su proceso en libertad. Motivo por el que la Jueza de Control señaló fecha y hora para la audiencia de revisión de medidas cautelares; y ante la incomparecencia de la persona imputada a esa diligencia, sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, con fundamento en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la declaró sustraída de la acción de la justicia, y luego, a solicitud del Ministerio Público, libró orden de aprehensión en su contra para que fuera presentada para la celebración de la audiencia de reanudación del proceso.
Inconforme con esa determinación, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del citado precepto legal, por estimar que vulneraba el principio de proporcionalidad en materia penal. Argumento que fue declarado inoperante por el Juez de Distrito; por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado

que conoció del asunto, revocó esa determinación y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la orden de aprehensión que se establece en el cuarto párrafo, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como forma de reconducir al proceso a la persona imputada que ha sido declarada sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, encuentra sustento en los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso legal, que se consagran respectivamente en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, con relación al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo breve, y el derecho de las víctimas u ofendidos a que las diligencias correspondientes se desahoguen, consagrados de manera respectiva en el artículo 20, Apartado B, fracción VII, y Apartado C, fracción II; numerales todos ellos de la Constitución Federal. En tanto que de su artículo 16, únicamente se requiere que el mandato de captura sea emitido por autoridad judicial competente, y que su resolución se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho.

Justificación: El proceso penal es una cuestión de orden público, y por tanto, debe seguir sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto; además, la sociedad está interesada en que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que los culpables no queden impunes, pero que no se sancione a un inocente. Estas son las razones fundamentales que justifican que, para la continuación del proceso penal, se pueda acceder a medidas que incluso inciden en la libertad personal, como lo es el libramiento de una orden de aprehensión.
Ello es así, porque lo que justifica el mandato de captura, es que la autoridad judicial declaró a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia derivado de su injustificada incomparecencia a una audiencia a la que fue debidamente citada. En el entendido que esa declaratoria impone, en primer lugar, verificar en la correspondiente audiencia, debidamente integrada, la legalidad de la notificación que se practicó; esto es, corroborar que el medio de comunicación procesal empleado se realizó en cumplimiento a las formalidades que la ley requiere, a fin de poder establecer que la persona era legalmente conocedora de la cita judicial; y luego, que la autoridad jurisdiccional, a través de los medios que las partes le provean, corrobore si la persona imputada dejó de acudir a la audiencia a la que fue citada, con o sin justa causa.
De esta manera, se cumple con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso legal, pues se garantiza la audiencia previa al correspondiente acto restrictivo de la libertad; y la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, legalmente decretada, impide la continuación del correspondiente proceso, ante la imposibilidad de llevar juicios penales en ausencia de la persona imputada de un delito.
Por tanto, para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como los de la víctima u ofendido del delito, además de cumplir con el orden público y el interés social en que los juicios penales no se paralicen, sino que lleguen a su total resolución en la que se esclarezcan los hechos materia de la controversia, no existe otra forma de reconducir al imputado al proceso, que a través de la restricción de su libertad; en el entendido que esa medida es de carácter temporal, hasta que nuevamente quede a disposición de la autoridad judicial.
Máxime que dicha medida encuentra anclaje constitucional en sus artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, en los que se establecen de forma respectiva, los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso legal, que en exigencia de su respeto, permiten restringir el derecho a la libertad personal, en aras de privilegiar un bien jurídico mayor, como lo es el que se

cumplan a cabalidad el objeto del proceso penal, que se define en la fracción I, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, y que se garanticen los derechos procesales del propio imputado y de las víctimas u ofendidos del delito, consagrados en la fracción VII, del Apartado B, y fracción II, del Apartado C, del propio numeral.

En ese orden de ideas, no se requiere que se reúnan todas las exigencias del artículo 16 constitucional, sino únicamente que el mandato de captura sea emitido por autoridad judicial competente, y que su resolución se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho. Ello, porque sus restantes requisitos son necesarios para el libramiento de la diversa orden de aprehensión a que se refiere el párrafo primero, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, como medio de conducción a la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral; de otra manera, sólo se entorpecería de forma innecesaria la continuación del proceso, al tratarse de requisitos impertinentes para el fin procesal que se busca con la reconducción del imputado al proceso; máxime que en aquellos casos en que el proceso penal inició con motivo de un mandato de captura, esos requisitos ya fueron constatados y avalados por la autoridad judicial correspondiente.

1a./J. 190/2025 (11a.)

Amparo en revisión 382/2023. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte que la regulación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal no es aplicable en su totalidad a la orden de aprehensión como forma de reconducción al proceso contemplada en la porción normativa materia del criterio. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 190/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3060/2024. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ********** fue declarada penalmente responsable de cometer el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio de **********, por lo que se le impuso pena privativa de libertad de 55 años de prisión, multa de 4500 (UMAS), entre otras sanciones. Determinación que apeló y que fue confirmada en segunda instancia.

En desacuerdo, ********** promovió demanda de amparo directo, en la cual argumentó que, tanto en primera como en segunda instancia, no se realizó un examen exhaustivo y con perspectiva de género en el que se respetara la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.

Por su parte, el Órgano Colegiado declaró infundados sus planteamientos; y, si bien, retomó la doctrina constitucional emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género; no obstante, señaló que de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, no se advirtieron circunstancias específicas que pudieran revelar que al momento de la comisión del hecho delictivo que se atribuyó a la quejosa, ésta se encontrara en una situación de desventaja o vulnerabilidad por razón de género. Por tanto, estimó que no existía indicio alguno, que diera lugar a que el Tribunal de Alzada responsable aplicara los criterios para juzgar con perspectiva de género en la valoración de las pruebas.

Aun inconforme, la quejosa interpuso el recurso de revisión en el que se actúa.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES	Para una mejor comprensión del asunto, se exponen los hechos que preceden a la presente secuela procesal.	**1**

I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	**6**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso oportunamente.	**6**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	**7**
IV.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se reseñan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios hechos valer por la ahora recurrente.	**7**
V.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el presente caso **se reúnen los requisitos necesarios para entrar al análisis del fondo del asunto,** a través del medio de defensa extraordinario.	**18**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El problema jurídico a resolver consiste en determinar si: ***¿El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, se apartó del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género, omitiendo:*** ***a) Realizar el análisis de los factores que intersecan en el presente caso;*** ***b) Aplicar el criterio jurisprudencial que impone a las autoridades la obligación de las personas juzgadoras de allegarse de las pruebas necesarias para verificar si la conducta atribuida se verificó en un contexto de violencia por razón de género; y,*** ***c) Seguir la doctrina constitucional que prohíbe a las autoridades jurisdiccionales reproducir estereotipos de género?***	**27**
VII.	**EFECTOS**	Esta Primera Sala determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro	**69**

		constitucional de juzgar con perspectiva de género, e interseccionalidad, resuelva el caso sometido a su consideración, en cuanto a la situación en que se encontraba la recurrente al momento de los hechos delictivos.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución. **TERCERO**. Dese vista al Ministerio Público, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.	**71**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3060/2024,** interpuesto por **********, por propio derecho, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el amparo directo **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe resolver consiste en determinar si: **¿La determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento se ajustó a la doctrina y parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a la obligación de juzgar con perspectiva de género?**

RESULTANDOS:

Antecedentes(1)

1. Para una mejor comprensión del asunto, se traen a colación algunos de los hechos que preceden a esta secuela procesal**:**

2. Como hechos materia de la acusación, se advierte en esencia que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, **********, caminaba sobre la calle **********, cuando fue interceptado por tres sujetos quienes haciendo uso de violencia física y verbal, lo obligaron a subirse en el asiento de atrás de una camioneta ********** y lo llevaron a la calle

**********, en donde fue echado sobre una cama de tablas, vendado de los ojos, atado de la pierna con un lazo hacia una vigueta del techo, golpeado por tres sujetos del sexo masculino, en tanto que una mujer le daba papel y agua para poder vivir.

3. Posteriormente, uno de los activos se comunicó al teléfono del padre del pasivo, para pedir un rescate para la liberación de su hijo, quien atendió las llamadas y siguió instrucciones para llegar al lugar en donde dejar el rescate, dando un primer pago sin lograr que liberaran a su hijo; por lo anterior, un asesor en control y manejo de crisis en casos de secuestro tuvo que intervenir para ayudarlo, implementando un operativo para detener a quien acudiera a recoger un segundo pago del rescate.

4. Así, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, los policías ministeriales llegaron aproximadamente a las diecinueve horas al parque **********, se ubicaron de tal manera que no pudieran ser vistos y esperaron a que llegara el papá del agraviado a dejar el dinero en una bolsa negra.

5. Una vez que llegó éste, se sentó en una banca del parque y esperó por aproximadamente una hora, al cabo de la cual llegaron dos personas, una del sexo masculino en compañía de otra del sexo femenino, quienes se sentaron junto a él.

6. Así, el padre de la víctima le entregó a la persona de sexo masculino un morral de lona color negro en cuyo interior contenía una bolsa con dinero en efectivo para pagar el rescate de su hijo. Una vez que recibió el morral con dinero, se lo colgó en su hombro izquierdo, levantándose enseguida ambas personas y continuaron su camino; sin embargo, fueron interceptados por policías ministeriales, quienes les dijeron que quedaban detenidos por intervenir en un secuestro; como el sujeto masculino opuso resistencia tuvo que ser sometido, y se le preguntó que dónde tenían a la víctima privada de su libertad, informando los datos del lugar, por lo que los policías ministeriales acudieron al lugar y liberaron al pasivo, quien era custodiado por otras dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, siendo detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público.

7. **CAUSA PENAL ********** .** Por los hechos anteriores y seguido el trámite procesal correspondiente, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de la Región Judicial Centro Poniente, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, dictó sentencia condenatoria en contra de ********** y otros, por el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio de **********.(2)

8. **TOCA PENAL ********** .** En contra de dicha determinación, **********, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal de Alzada Colegiado en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien mediante resolución de cinco de octubre de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

9. **JUICIO DE AMPARO DIRECTO** **********. Inconforme, ********** promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien

en sesión ordinaria virtual de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictó resolución en la que concedió el amparo, para los efectos siguientes:

"En consecuencia, al resultar en una parte infundados y, en otra, fundados los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que el tribunal responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, solo en relación con la aquí quejosa; y

*2. En su lugar, dicte otra en la que reitere el acreditamiento del delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la responsabilidad penal de **********, en su comisión y la judicialización de la pena.*

3. Por otra parte, al realizar el estudio de la resolución apelada y los agravios de la apelante aquí quejosa, en relación con la forma de su intervención en la comisión del antijurídico, los parámetros para la individualización de la pena, la amonestación, la suspensión de derechos civiles y políticos, y lo resuelto en relación con la condena al pago de la reparación del daño, así como todos los aspectos sustantivos no previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, deberá aplicar el Código Penal Federal.

4. De igual manera, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria realice un correcto estudio de la individualización de la pena, prescindiendo de invocar las circunstancias peculiares de la quejosa, realice una nueva individualización de la pena fijando el grado de culpabilidad mínimo, al no existir algún factor que le perjudique e imponga las penas corporal y pecuniaria mínimas por el delito de secuestro agravado.

Concesión de amparo que se hace extensivo a los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, por no reclamárseles vicios propios en dicha ejecución, sino a consecuencia de la sentencia reclamada.

Siendo apoyo de lo expresado, con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por no oponerse a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 88, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la anterior integración; publicada en la página 70 del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de título y contenido siguientes: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente vicios de ésta.".

10. **RECURSO DE REVISIÓN 3060/2024:** Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, **********, interpuso recurso de revisión.(3)

11. **ADMISIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el presente recurso de

revisión y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. **AVOCAMIENTO.** Mediante acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Ponente en el presente asunto, ordenó avocarse al conocimiento del recurso de revisión y envió los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

13. **PRIMERO. Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas *(modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés).*

14. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala de este Alto Tribunal y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. **SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente,(4) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, en atención a lo siguiente:

• La sentencia recurrida de siete de marzo de dos mil veinticuatro, fue notificada a la quejosa por medio de lista, el diecinueve de marzo siguiente.

• Dicha notificación surtió sus efectos, al día hábil siguiente, esto es, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

• De esta forma, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintidós de marzo al nueve de abril de dos mil veinticuatro, descontándose de dicho plazo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, seis y siete de abril, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, así como veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo, de conformidad con la circular 7/2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal(5).

• Por tanto, si el recurso fue interpuesto el cuatro de abril del presente año, **resulta oportuna su presentación**.

16. **TERCERO. Legitimación.** El recurso fue interpuesto por **********, parte legitimada para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le tuvo por reconocida la calidad de quejosa.

17. **CUARTO. Elementos necesarios para resolver el asunto**. A fin de verificar la procedencia y, de ser el caso, estar en condiciones de resolver adecuadamente el problema planteado en el presente recurso de revisión, es necesario reseñar los conceptos de violación que en su momento se expresaron, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios hechos valer por la quejosa, ahora recurrente:

18. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, se argumentó, en esencia, lo siguiente:

• No existe prueba directa que acredite el delito atribuido, ni la responsabilidad penal en grado pleno de la suscrita.

Las pruebas testimoniales sobre las que se señaló se acreditó la tipicidad y responsabilidad de la suscrita, constituyen solo indicios de los que no se advierte la acreditación de los elementos del tipo penal atribuido, ni la responsabilidad penal.

Del testimonio rendido por los policías y de la información producida en el debate, no se acredita a cabalidad la existencia del elemento material al que ellos denominan la maleta que contenía el rescate, toda vez que no fue incorporado a juicio; elemento sine quanon para acreditar la existencia del tipo y la conducta atribuida.

Por tanto, existe ausencia de tipicidad por falta de uno de los elementos del delito, consistente en la existencia del rescate que dicen fue cobrado por la persona a la que manifiestan se acompañó, pues no basta con decir que hay una maleta negra, que en su interior, contiene el dinero, ni tampoco que se tomaron fotografías del dinero, por lo que al analizar el testimonio y los medios de prueba desfilados en audiencia de debate, ninguna de las pruebas se hizo consistir en el numerario cobrado.

De ahí que las declaraciones de los elementos de la policía ministerial deben tener valor de presunción, que debe ser robustecido por el restante material probatorio, ya que por sí mismo, no pueden generar un alto grado de confirmación a las hipótesis fácticas que pretendan respaldar.

• No se valoraron ni se analizaron en su justa dimensión las pruebas consistentes en los testimonios de los Agentes Ministeriales de los que se advierte que se encuentran alejados del principio de legalidad y que su actuación produce la nulidad de estas.

Del testimonio rendido por los elementos de la Policía Ministerial, ni el asesor, ni los operativos, fueron contundentes en señalar que su actuación era guiada por el Agente del Ministerio Público que conoció de la denuncia presentada, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

En ese sentido, del material probatorio desahogado en juicio, no se advierte que exista un oficio que los dotara de facultad para realizar su actuación en la forma que lo hicieron.

Además, del testimonio de la policía aprehensora ********** se advierte que no le consta que se haya realizado la entrega de dinero, razón por la que no se advierte la hipótesis de flagrancia.

Asimismo, existen diversas contradicciones entre el dicho del denunciante y el rendido por los elementos ministeriales, lo que evidencia que no se actualizó la hipótesis de flagrancia, toda vez que los elementos de la policía ministerial actuaron sin la conducción y dirección del Ministerio Público, como lo estipula el artículo 21 constitucional, por lo que resultan nulas las pruebas obtenidas, específicamente las actuaciones de la Policía Ministerial, al quebrantar el principio de legalidad.

• Ni en el juicio oral, ni en el toca de apelación se realizó un examen exhaustivo y con perspectiva de género en el que se respetara la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.

Contrario a lo afirmado por la Sala responsable, la suscrita bajo una perspectiva de género no debe demostrar su afirmación, en el sentido de que fue citada por el co-sentenciado para la compra de medicamentos por encontrarse embarazada y haber tenido una amenaza de aborto como así lo pretenden aseverar al señalar que la defensa no aportó prueba alguna tendiente a acreditar su dicho.

Por ello, tanto el Juez de origen, como la autoridad responsable, al analizar el recurso propuesto, debió hacerlo a la luz de la perspectiva de género. Es decir, analizar la totalidad de la información extraída en el debate y determinar si existió o no, un sometimiento, o posicionado bajo el rol de mujer, y en calidad de mujer embarazada.

Del dicho de los elementos de la policía ministerial al ser interrogados y contrainterrogados señalaron que en todo momento una persona del sexo femenino acompañó a un masculino, que se posicionó a su lado; sin embargo, se debió analizar si ese acompañamiento pudo ser por una sumisión, sometimiento, y/o por el rol de mujer, pues inclusive el policía de nombre **********, señala que vio como el masculino, la tomó del brazo y la jaló para retirarla de ahí. Lo que además se corrobora con el dicho de **********, que señala que es el masculino quien jala a su pareja y empiezan a caminar, hacia la banqueta.

Por tanto, debió analizarse desde una perspectiva de género, pues sumado al interrogatorio hecho por el Ministerio Público y la defensa, realizado al médico **********, corroboró que la suscrita al momento de su detención se encontraba embarazada.

Tales tópicos, extraídos del debate, bajo la perspectiva de género, situada a la luz de la presunción de inocencia, contrario a lo afirmado por las responsables, sí hacen creíble el dicho de la suscrita en el sentido de que fue citada por su pareja para que le diera dinero para las medicinas, por lo que obligar a demostrarlo, como lo pretende la Sala y el Tribunal de Enjuiciamiento, es violentar la Presunción de Inocencia contenida en el artículo 20 constitucional.

Maxime si del dicho del denunciante y de las grabaciones vertidas en el Debate, se advierte que era un masculino quien pedía el supuesto dinero del rescate.

Por otro lado, el hecho de que diga el Ministerio Público que en su bolso se encontraron tres billetes de doscientos pesos, y que después se pretenda señalar que estos corresponden a un pago de un primer rescate, no se encuentra robustecido por ningún material probatorio, por el contrario se genera duda sobre su credibilidad, esto es así, ya que del dicho del Policía Ministerial que realiza la inspección de la bolsa, lo hace hasta el día 30 de septiembre de 2016, es decir 14 días después de la supuesta detención de flagrancia, que como se ha analizado, no existe.

Además, el Ministerio Público, no logró establecer aún ante la deficiente defensa de la suscrita, la tasación de dicha prueba. Es decir, no se vertió en el debate, si esa bolsa fue embalada como indicio y después mediante que técnica de investigación se obtuvo esa información, máxime que además es un hecho distinto al que le fue atribuido, motivo por el cual, debe tomarse como un hecho aislado, y también como una fabricación de prueba en su contra.

Esto, a la luz del principio de la lógica, que establece que si las cosas fueron como lo señalan, inmediatamente hubiesen revisado mediante técnica de investigación el bolso y encontrado el supuesto dinero, pago del primer rescate, que desde luego no fue apuntado en su contra por el Fiscal en su acusación. Así las cosas, y al no analizarse el fallo combatido bajo la perspectiva de género, que desde luego no otorga una ventaja a la suscrita, sino un análisis bajo el rol de mujer y bajo el tópico de que si es creíble que haya ido a buscar a su pareja por estar embarazada para que le diera dinero.

• El Tribunal no analizó la deficiencia de su defensa técnica, ya que no aportó prueba alguna tendiente a demostrar el dicho de la misma.

• La responsable no funda ni motiva la imposición de una condena, la cual resulta excesiva y violatoria de derechos fundamentales, al rebasar los principios de equidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, el solo hecho de señalar que la sentencia fue ajustada a los parámetros necesarios para su dictado, es insuficiente para tener por acreditado tal circunstancia, pues no basta decir que se emite bajo las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, sino que es necesario, establecer qué regla de la lógica o que máxima de experiencia es la que se tomó en cuenta para resolver, pues ello dota de seguridad jurídica a la suscrita.

19. **Sentencia de amparo**. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito dictó resolución en la que calificó en una parte infundados y, en otra, fundados sus conceptos de violación y, por tanto, otorgó el amparo a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

• Señaló que carecía de razón el dicho de la quejosa en cuanto que los policías ministeriales actuaron sin la dirección y conducción del Ministerio Público, ya que los agentes ministeriales, refirieron que con motivo de la denuncia realizada por el papá de la víctima, el agente del Ministerio Público del conocimiento, emitió el oficio de investigación **********, para que se investigaran los hechos ocurridos el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, designando como asesor en la negociación del secuestro al agente ministerial **********, para que ayudara a la familia de la víctima en todo lo relacionado a las negociaciones del pago del rescate, quien comunicaba las instrucciones por radio a los demás agentes.

De ahí que consideró que sí existió oficio de investigación, por parte del agente del Ministerio Público para cumplir con lo dispuesto por los artículos 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que ello implicase que el Ministerio Público necesariamente tuviera que guiar en todas las actuaciones a los agentes ministeriales a su mando.

Además, advirtió que la investigación por parte del Ministerio Público no fue materia de debate en juicio oral, por lo que no existía otro dato para determinar si la quejosa tenía o no razón en su planteamiento, de ahí que las pruebas recabadas a partir del oficio de investigación resultaban lícitas.

• Calificó de **infundado** el concepto de violación, en el que la quejosa argumentó que no existe prueba que acredite el delito de secuestro, específicamente el elemento consistente en obtener para sí, o para un tercero, rescate o cualquier otro beneficio.

Lo anterior, toda vez que si bien, el Tribunal de Alzada no se pronunció en la sentencia reclamada, del análisis de la audiencia de juicio oral se advertía que las pruebas desahogadas resultaron suficientes e idóneas para acreditar los elementos del delito de secuestro.

Señaló que de las declaraciones vertidas en audiencia de juicio oral, por el enlace lógico y natural que entre ellas existe, se advirtió que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, el agraviado **********, cuando caminaba sobre la calle **********, fue interceptado por tres sujetos quienes estaban a bordo de una camioneta **********, lo golpearon y lo obligaron a subirse en el asiento de atrás de la camioneta; fue llevado a la calle **********, en donde fue echado sobre una cama de tablas, vendado de los ojos, atado de la pierna derecha con un lazo hacia una vigueta del techo, en donde lo golpearon tres sujetos del sexo masculino, en tanto una mujer le deba papel y agua para poder vivir.

Que enseguida las dos personas que habían llegado se levantaron y continuaron su camino, sin embargo, fueron interceptados por los policías ministeriales y les dijeron que quedaban detenidos por intervenir en un secuestro, como el sujeto masculino opuso resistencia tuvo que ser sometido, y se le preguntó que dónde tenían a la víctima privada de su libertad, informando los datos del lugar, por lo que los policías ministeriales acudieron al lugar y liberaron al pasivo, quien era custodiado por otras dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público.

Que, respecto a las agravantes, quedaron justificadas con las mismas pruebas, de las que se evidencia que la víctima fue privada de su libertad en un camino público, en que fue interceptado por tres sujetos quienes estaban a bordo de una camioneta tipo blazer, lo golpearon y lo obligaron a subirse en el asiento de atrás de la camioneta, evidenciándose que fueron más de dos sujetos y se empleó la violencia física para ello.

Con lo anterior, refirió, quedó de manifiesto que se colmaron los elementos del delito de secuestro, pues se demostró que se privó arbitrariamente de la libertad a una persona, con la finalidad de obtener un rescate; y dicha conducta es agravada porque se ejecutó en camino público, obrando los activos en grupo de dos o más sujetos, y mediante la violencia física y moral.

En ese sentido, calificó de **infundado** lo argumentado por la quejosa respecto de que no quedó acreditado el delito de secuestro porque no se alcanzó el beneficio o lucro, al no haber sido exhibido el dinero materia del segundo rescate.

Señaló que a pesar de que en la audiencia de juicio oral no se exhibió materialmente las dos cantidades de dinero que pagó el padre para que liberaran a su hijo, lo cierto es que ello no era necesario, porque la

existencia del dinero se incorporó a través del testimonio del propio **********, lo que fue corroborado con el testimonio del agente investigador adscrito a la FISDAI, que fue nombrado asesor en el control y manejo de crisis en el delito de secuestro. Aspecto que fue incorporado a través del interrogatorio que se formuló a ambos testigos, sin que fuera controvertido por la acusada o su defensa durante la audiencia.

• Calificó de **infundado** el concepto de violación en donde la quejosa argumentó que se debió juzgar con perspectiva de género en relación a la valoración de las pruebas, así como a la luz del principio de presunción de inocencia.

Para dar respuesta a lo anterior, retomó la doctrina constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género. Para ello retomó las consideraciones sostenidas en diversos precedentes *(Amparo Directo en Revisión 4811/2015; Amparo Directo en Revisión 3286/2016; Amparo Directo 12/2012; Amparo Directo en Revisión 3286/2016; Amparo Directo en Revisión 724/2021; Amparo Directo en Revisión 2468/2015; Amparo Directo en Revisión 1206/2018; Amparo Directo en Revisión 6181/2016)*, así como diversos criterios jurisprudenciales respecto a dicha materia y lo establecido en Protocolos y Manuales para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal.

Expuesto lo anterior, refirió que de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se advirtieron circunstancias específicas que pudieran revelar que al momento de la comisión del hecho delictivo que se atribuyó a la quejosa, se encontrara en una situación de desventaja o vulnerabilidad por razón de género.

Así, refirió que no existió indicio alguno de una posible violencia familiar, económica, psicológica o física, que pudiera impactar en la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, o en su caso, en la individualización de la pena.

Es decir, que en la audiencia de juicio oral no hubo indicios que pudieran revelar que al momento de la comisión de los hechos delictivos, la quejosa, posiblemente, se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género, como se argumenta por la defensa de la quejosa, que diera lugar a que el Tribunal de Alzada responsable aplicara los criterios para juzgar con perspectiva de género a fin de verificar si la quejosa sufrió violencia familiar, económica, psicológica o física y, por ende, conceder el amparo para reponer el procedimiento en la audiencia de juicio oral, para que el juez de la causa aplique el método de juzgar con perspectiva de género y valorara conforme a ese parámetro las pruebas existentes o, en todo caso, para ordenar las pruebas necesarias para aclarar si al momento de los hechos delictivos la quejosa realmente se encontraba en una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

En ese sentido, señaló que la quejosa solamente declaró que fue citada por el coacusado, con quien sostenía una relación sentimental por ser el padre de su hijo, en el parque **********, porque allí le daría dinero para comprar unas medicinas dado que tenía amenaza de aborto, y fue el motivo por el que se constituyó en el lugar, pero de ello, así como del desfile probatorio del juicio oral, no se advierte que hubiere sido obligada a ir en contra de su voluntad, o que existiera violencia familiar de otro tipo, por razón de género que la colocaran en una situación de desventaja y vulnerabilidad.

Tampoco advirtió lo dicho por la quejosa, en el sentido de que el policía **********, declaró que el masculino la tomó del brazo y la jaló para retirarse de allí, lo que también corroboró el policía ministerial **********, quien señaló que el masculino fue quien jala a su pareja y empiezan a caminar hacia la banqueta; pues del contenido de los interrogatorios realizados a tales policías por el agente del Ministerio Público y la asesora victimal y los contra interrogatorios que se les hace a tales testigos, por parte de la defensa de la quejosa, no se patentiza que el cosentenciado la jalara como obligándola a llegar o a retirarse después de que el papá de la víctima entregara el segundo pago del rescate por su hijo, sino que ambos llegan al lugar, se sientan del lado derecho del papá de la víctima y una vez que éste le entrega el dinero al cosentenciado, ambos, o sea el cosentenciado y la quejosa se levantan y se retiran del lugar, y metros más adelante son interceptados por los policías ministeriales, quienes les dicen que quedan detenidos por haber intervenido en un secuestro.

Por tanto, señaló que no existía indicio alguno que revelara que, al momento de la comisión de los hechos delictivos, la quejosa, posiblemente, se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género, como se argumenta, que diera lugar a que el Tribunal de Alzada responsable aplicara los criterios para juzgar con perspectiva de género en la valoración de las pruebas.

Expuesto lo anterior, señaló que por cuanto a la responsabilidad penal de la quejosa, consideró que de las pruebas desahogadas en juicio se concluyó que fue coautora en el delito de secuestro de **********, ya que el trece de septiembre de dos mil dieciséis, día en que el papá de la víctima entregaría el segundo pago del rescate por su hijo, se constituyó en el parque **********, donde le dijeron por teléfono que allí iba a hacerse la entrega del dinero, por lo que los policías ministeriales llegaron antes que los activos y se ubicaron de tal manera que no pudieran ser vistos, y esperaron a que llegara el papá del agraviado a dejar el dinero en una bolsa negra, una vez que llegó éste se sentó en una banca que da al frente ********** y esperó por aproximadamente una hora, al cabo de la cual llegaron dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino (quejosa), quienes se sentaron a un lado de **********, intercambiaron palabras y les dio el dinero.

Enseguida las dos personas que habían llegado, se levantaron y continuaron su camino, sin embargo, fueron interceptados por policías ministeriales, quienes le dijeron que quedaban detenidos por intervenir en un secuestro, como el sujeto masculino opuso resistencia tuvo que ser sometido, y se le preguntó que dónde tenían a la víctima privada de su libertad, informando los datos del lugar, por lo que los policías acudieron al lugar y liberaron al pasivo, quien era custodiado por otras dos personas, también sentenciadas en el acto. Con lo que quedó demostrado tanto el delito de secuestro, como la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión, como coautora.

• No obstante, en suplencia de la queja, consideró que la sentencia reclamada contenía una incorrecta fundamentación que ameritaba **conceder el amparo**, por cuanto a los preceptos aplicables para considerar probados el dolo en el delito de secuestro y la responsabilidad penal de la quejosa, ya que algunos tópicos del derecho sustantivo se analizaron con base en una ley que no resultaba aplicable al caso concreto, lo que implicaba una infracción al principio de exacta aplicación de la ley que rige en materia penal, en su vertiente de seguridad jurídica.

En esencia, señaló que si bien se advertía que la causa instruida a la quejosa se inició y concluyó con sentencia dictada por una autoridad judicial del Estado de Puebla, pese a invocarse la ley general conforme al tipo penal ahí previsto; no obstante, el error radicó, en que, no existe permisión en ley para

que al dictar tal fallo, el estudio relativo a las cuestiones de la forma de participación y comisión del activo, y la individualización de las penas, se analicen en términos de la ley penal sustantiva de esta entidad, esto es, el Código Penal del Estado de Puebla, pues acorde con lo previsto en el numeral 2o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, para la investigación, persecución y sanción, debieron aplicarse el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Por lo que, si la ley reglamentaria prevé la conducta ilícita atribuida a la quejosa, así como la sanción correspondiente, resultó correcto que su análisis en la sentencia reclamada se fundara en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), ambos del aludido ordenamiento general. Sin embargo, el Tribunal de Alzada responsable se encontraba impedido legalmente para sustentar cualquier otra cuestión de índole sustantiva en el Código Penal para el Estado de Puebla, a saber, lo relativo a la forma de comisión del delito (dolosa o culposa), el grado de participación de la acusada al tener por probada su responsabilidad penal, incluso, lo relativo a la individualización de las penas, la procedencia de la amonestación, la suspensión de derechos civiles y políticos, así la condena al pago de la reparación del daño.

Por tanto, señaló que si en el acto reclamado, al confirmar dichos aspectos, éstos se fijaron con base en una ley que no es aplicable al caso concreto, al invocar los artículos 26 del Código Penal para el Estado de Puebla, para el caso de la antijuridicidad del delito de secuestro; 13 y 21, fracción I, en lo referente a la forma de comisión del delito como de la participación de la quejosa en su comisión; los artículos 72, 73 y 74 en lo relativo a la individualización de la pena; 79 y 80 en cuanto a la aplicación de las sanciones; 50, 51 y 51 bis en relación con la reparación del daño, 63 y 64, en cuanto a la suspensión de los derechos civiles y políticos de la quejosa, 30 y 40 respecto de la amonestación; ello implicaba una infracción al principio de exacta aplicación de la ley que rige en materia penal, en su vertiente de seguridad jurídica, y de legalidad (debida fundamentación y motivación).

En ese sentido, consideró que la resolución reclamada vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que aun cuando el tribunal de alzada responsable en el considerando quinto de su sentencia respondió los agravios de la sentenciada, estableciendo los preceptos legales de la citada ley general, en los cuales se encuadró la conducta atribuida a la aquí quejosa; de manera incorrecta inadvirtió que el Juez de oralidad aplicó el Código Penal del Estado de Puebla al referirse a aspectos del delito, cuando debió atenderlos conforme a lo previsto en el libro primero del Código Penal Federal, debido al carácter especial de la ley reglamentaria en cuestión y que dicho ordenamiento no permite a la autoridad judicial la aplicación del derecho sustantivo local.

• En otro aspecto, señaló que en suplencia de la queja, resultaba **fundado** lo argumentado por la quejosa en relación con que resultaba insuficiente que el Tribunal de Alzada manifestara que el quantum de la pena impuesta se ajustaba a los parámetros legales, ya que era necesario que estableciera que regla lógica o máxima de la experiencia se tomó en cuenta para resolver, a fin de dotar de seguridad jurídica la sentenciada reclamada.

Así, consideró que no se motivó adecuadamente la fijación del grado de culpabilidad de la citada sentenciada, pues el juzgador primario, avalado por el tribunal responsable, tomó en cuenta las circunstancias peculiares de la quejosa, como su edad, su nivel educativo, su ocupación, así como que al

momento de cometer el delito se encontraban en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, lo que resultaba indebido, ya que tales aspectos constituyen expresiones meramente vinculadas con la calificación de la persona, relativos a su personalidad y comportamiento previo ante la sociedad, y no están referidas a una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que no deben referirse en la sentencia para fijar el quantum de la pena.

Aunado a que el Tribunal de Alzada responsable no advirtió que el tribunal de enjuiciamiento se limitó a manifestar que el quantum de la pena se ajusta a los parámetros legales, sin expresar qué regla lógica o máxima de la experiencia se tomó en cuenta para resolver y, por ende, para fijar el quantum de la pena.

Por lo anterior, **concedió el amparo** para que el Tribunal responsable se aparte de considerar las circunstancias personales de la sentenciada para fijar el grado de culpabilidad y al no existir otra circunstancia que revele mayor peligrosidad, la ubique en un grado de culpabilidad mínimo y le imponga a la quejosa las penas mínimas atinentes por el delito de secuestro y la agravante respecto del mismo.

Con relación al lugar en que la quejosa deberá cumplir con la pena corporal impuesta, la Sala responsable avaló tácitamente lo dicho por el tribunal de enjuiciamiento oral en la sentencia de primer grado para establecer que debía ser compurgada en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución de sentencias, lo que se estima acertado, atento a que es la autoridad competente para conocer de la materia.

En otro contexto, señaló que a pesar de que el juez de enjuiciamiento, estableció que de la pena corporal se tendría que descontar el tiempo de la prisión preventiva que ha permanecido la quejosa desde el trece de septiembre de dos mil dieciséis, en que fue detenida y que el Tribunal de Alzada responsable no precisó la fecha en que concluye dicha prisión preventiva, esto es, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, cuando emitió la sentencia de segunda instancia, sin embargo, precisó que ello no agraviaba a la quejosa, toda vez que conforme jurisprudencia número 86/2023 (11a.), de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 106 y 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Jueza o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad; por lo que será en el período de ejecución de sentencia donde se determine por parte de la Jueza de Ejecución competente, el lapso de prisión preventiva a descontar de la pena de prisión impuesta, con auxilio de la autoridad penitenciaria y el tribunal de enjuiciamiento.

• Por lo anterior, **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal,** para efecto de que el tribunal responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, solo en relación con la aquí quejosa; y

*2. En su lugar, dicte otra en la que reitere el acreditamiento del delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la responsabilidad penal de **********, en su comisión y la judicialización de la pena.*

3. Al realizar el estudio de la resolución apelada y los agravios de la apelante aquí quejosa, en relación con la forma de su intervención en la comisión del antijurídico, los parámetros para la individualización de la pena, la amonestación, la suspensión de derechos civiles y políticos, y lo resuelto en relación con la condena al pago de la reparación del daño, así como todos los aspectos sustantivos no previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, deberá aplicar el Código Penal Federal.

4. De igual manera, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria realice un correcto estudio de la individualización de la pena, prescindiendo de invocar las circunstancias peculiares de la quejosa, realice una nueva individualización de la pena fijando el grado de culpabilidad mínimo, al no existir algún factor que le perjudique e imponga las penas corporal y pecuniaria mínimas por el delito de secuestro agravado."

Concesión de amparo que hizo extensivo a los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, por no reclamárseles vicios propios en dicha ejecución, sino a consecuencia de la sentencia reclamada.

20. **Agravios. ************, expuso en su escrito de agravios, en esencia lo siguiente:

a) El Tribunal Colegiado interpretó de manera incorrecta el artículo 21 Constitucional y su correlativo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que un tercero distinto del ministerio público, puede guiar la función investigadora y conducir a las policías.

b) El Tribunal Colegiado al dar respuesta al concepto de violación en el que se argumentó la falta de juzgar con perspectiva de género, impone a la quejosa la obligación de aportar pruebas en la etapa de juicio, tendientes a acreditar la perspectiva de género; criterio que se aparta de los postulados constitucionales y jurisprudencias adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la jurisprudencia de rubro: ***"PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO."***

21. **QUINTO. Estudio de procedencia.** Expuestas las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizará si el presente asunto reúne los presupuestos procesales necesarios para su procedencia.

22. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno. Sin embargo, a manera excepcional, tales resoluciones pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión.

23. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparofile:///C:\Users\glopeza\Desktop\MODELOS%20ADR%20DOC\T5%2003%20NLPH%20ADR%203559-2021%20PROYECTO.docx#bookmark1,(6) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas.(7)

24. Lo anterior, siempre que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. En ese sentido, una vez surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

26. Esto es, el recurso de revisión será procedente únicamente cuando se reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

27. Finalmente, es necesario destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que su admisión previa por la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal constituye un examen preliminar que no causa estado.(8)

28. Ahora bien, en el caso, en el estudio preliminar de procedencia que en el acuerdo de admisión se realizó, se advirtió que se surtía una cuestión propiamente constitucional, atendiendo a lo siguiente:

"...la recurrente en vía de agravios, no obstante de haber obtenido la concesión del amparo insiste en que se debió juzgar con perspectiva de género, a fin de verificar una situación de violencia o vulnerabilidad.

Asimismo, señala que el órgano resolutor desconoció la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1a./J. 209/2023 (11a.)5, la cual obliga a los órganos jurisdiccionales a allegarse de pruebas para verificar el contexto de violencia de género y que el órgano jurisdiccional estaba obligado a aplicar al emitir la sentencia impugnada.

En ese sentido, sin perjuicio del diverso examen de procedencia que realice un órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, a juicio de esta Presidencia el asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con los temas antes referidos, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone admitir el presente recurso de revisión."

29. Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el presente caso **se reúnen los requisitos necesarios para entrar al análisis del fondo del asunto**, a través del medio de defensa extraordinario, por las siguientes razones:

30. Del análisis integral a los conceptos de violación que hizo valer ********** en su demanda de amparo, se advierte que le causa agravio que tanto en el juicio oral, como en la sentencia reclamada no se realizó un examen exhaustivo y con perspectiva de género en el que se respetara la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.

31. Lo anterior, al considerar que lo señalado por el Tribunal de Apelación al confirmar la sentencia de juicio oral y acreditar su responsabilidad es incorrecto, ya que la razón que dio para ubicarse en el lugar en que se cobró el rescate, fue desestimada, bajo el argumento de que no aportó prueba alguna tendiente a demostrar su dicho; y, que las pruebas de cargo, como son los señalamientos realizados por los elementos policiales aprehensores, permitían comprobar que fue detenida en flagrancia, como la persona que acompaña en todo momento al sentenciado **********.

32. Esto es, se determinó que la defensa de la hoy recurrente no probó su versión de los hechos, narrada en su declaración en la audiencia de juicio oral, en la que adujo que los motivos por los que se encontraba en ese lugar, era porque el padre de su hijo y co-sentenciado, la citó ahí para que le comprara medicamentos por encontrarse embarazada y haber sufrido una amenaza de aborto. Además de que también es incorrecta la aseveración que hizo la responsable, en cuanto a que de haber sido cierto que se encontraba mal de salud, no hubiera efectuado un viaje de cuarenta minutos que realizó para llegar a las inmediaciones del parque donde fue detenida, estimando con ello, que su dicho no le generaba convicción, por lo que se encontraba acreditada su responsabilidad penal.

33. Por ello, estima que tanto el Juez de origen, como la autoridad responsable, al analizar el recurso propuesto, debieron hacerlo a la luz de la perspectiva de género. Es decir, analizar la totalidad de la información extraída en el debate y determinar si existió o no, un sometimiento, posicionado bajo el rol de mujer, y en su calidad de mujer embarazada.

34. Inclusive, considera que si se toma en cuenta el interrogatorio realizado a los elementos de la policía ministerial, así como el efectuado por el Ministerio Público y por la defensa al médico **********, quien corroboró que al momento de su detención se encontraba embarazada, contrario a lo afirmado por la responsable, si hacen creíble el dicho de la quejosa en el sentido de que fue citada por su pareja para darle dinero para medicinas, por lo que obligar a demostrarlo, como lo pretende la Sala y el Tribunal de Enjuiciamiento, es violentar la presunción de inocencia contenida en el artículo 20 constitucional.

35. Por su parte, el Órgano Colegiado declaró **infundados** sus planteamientos; y, si bien es cierto que para dar respuesta, retomó la doctrina constitucional emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género, en especial, las consideraciones sostenidas en diversos precedentes *(Amparo Directo en Revisión 4811/2015; Amparo Directo en Revisión 3286/2016; Amparo Directo 12/2012; Amparo Directo en Revisión 3286/2016; Amparo Directo en Revisión 724/2021; Amparo Directo en Revisión 2468/2015; Amparo Directo en Revisión 1206/2018; Amparo Directo en Revisión 6181/2016)*, así como en diversos criterios jurisprudenciales(9) respecto a dicha materia y lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y en el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal; consideró que, en el caso, no se actualizaba obligación alguna para juzgar con perspectiva de género.

36. Lo anterior, porque de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, no se advirtieron circunstancias específicas que pudieran revelar que al momento de la comisión del hecho delictivo que se atribuyó a la quejosa, ésta se encontrara en una situación de desventaja o vulnerabilidad por razón de género.

37. Ya que no existió indicio alguno de una posible violencia familiar, económica, psicológica o física, que pudiera impactar en la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, o en su caso, en la individualización de la pena.

38. En ese sentido, señaló que la quejosa solamente declaró que fue citada por el coacusado, con quien sostenía una relación sentimental por ser el padre de su hijo, en el parque **********, porque allí le daría dinero para comprar unas medicinas dado que tenía amenaza de aborto, y fue el motivo por el que se constituyó en el lugar, pero que de ello, así como del desfile probatorio del juicio oral, no se advirtió que hubiere sido obligada a ir en contra de su voluntad, o que existiera violencia familiar de otro tipo por razón de género que la colocaran en una situación de desventaja y vulnerabilidad.

39. Por otra parte, refirió que tampoco advirtió lo dicho por la quejosa, en el sentido de que el policía **********, declaró que el masculino la tomó del brazo y la jaló para retirarse de allí, pues consideró que del contenido de los interrogatorios realizados a tales policías por el agente del Ministerio Público y la asesora victimal y los contra interrogatorios que se les hizo a tales testigos por parte de la defensa de la quejosa, no se patentizó que el cosentenciado la jalara como obligándola a llegar o a retirarse después de que el papá de la víctima entregara el segundo pago del rescate por su hijo, sino que ambos llegan al lugar, se sientan del lado derecho del papá de la víctima y una vez que éste le entrega el dinero al cosentenciado, ambos, o sea el cosentenciado y la quejosa se levantan y se retiran del lugar, y metros más adelante son interceptados por los policías ministeriales, quienes les dicen que quedan detenidos por haber intervenido en un secuestro.

40. Por tanto, señaló que no existía indicio alguno que revelara que al momento de la comisión de los hechos delictivos, la quejosa, posiblemente, se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género, como se argumenta, que diera lugar a que el Tribunal de Alzada responsable aplicara los criterios para juzgar con perspectiva de género en la valoración de las pruebas.

41. En vía de agravios, la quejosa y recurrente cuestiona, en esencia, que el Tribunal Colegiado al dar respuesta al concepto de violación en el que se argumentó la falta de juzgar con perspectiva de género, impuso a la quejosa la obligación de aportar pruebas en la etapa de juicio, tendientes a acreditar la

perspectiva de género, criterio que se aparta de los postulados constitucionales y jurisprudencias adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la jurisprudencia 1a./J. 209/2023 (11a.) de rubro: ***"PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO."***

42. En ese sentido, si bien el Órgano Colegiado dio respuesta a los motivos de disensos conforme a la doctrina Constitucional emitida por esta Primera Sala, en relación a la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género, **se considera que en el presente asunto persiste un tema de constitucionalidad**,(10) a saber, determinar si el Tribunal de Amparo atendió o no a cabalidad la doctrina convencional y constitucional de esta Primera Sala respecto del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género y si en su estudio desconoció o no la aplicabilidad del criterio jurisprudencial citado por la quejosa en su escrito de agravios.

43. Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 2ª./J. 95/2018 (10a.)** de la Segunda Sala que hace suya este órgano colegiado, de rubro *"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**"*,(11) conforme a la cual procede de manera excepcional el recurso de revisión cuando se inaplica una jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto a un tema propiamente constitucional.

44. Por tanto, la materia del presente recurso de revisión consistirá en determinar, si el Tribunal de Amparo omitió la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial que impone a las autoridades la obligación de las personas juzgadoras de allegarse las pruebas necesarias para verificar si la conducta atribuida se verificó en un contexto de vulnerabilidad o violencia por razón de género.

45. Por otra parte, respecto de los planteamientos donde la quejosa alegó la vulneración al principio de legalidad por considerar que los elementos de la policía ministerial actuaron sin la conducción y dirección del Ministerio Público, ya que a su consideración, no existió un oficio que los dotara de facultades para realizar su actuación, como lo determinan los artículos 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la respuesta brindada por el Tribunal de amparo no implicó la interpretación directa de dicho precepto constitucional, pues en un plano de mera legalidad señaló que los elementos ministeriales sí actuaron bajo su conducción, pues con motivo de la denuncia realizada por el papá de la víctima, el agente del Ministerio Público del conocimiento, emitió el oficio de investigación **********, con el objetivo de que los agentes ministeriales a su cargo, investigaran los hechos denunciados, designando a un asesor para ayudar a la familia de la víctima en todo lo relacionado a las negociaciones del pago del rescate, quien comunicaba las instrucciones por radio a los demás agentes; de ahí que en el caso, consideró que el Agente del Ministerio Público cumplió con lo dispuesto por los artículos 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que ello implicase que el Ministerio Público necesariamente tuviera que guiar en todas las actuaciones a los agentes ministeriales a su mando.

46. Ahora bien, en su escrito de agravios la ahora recurrente argumenta que, contrario a lo concluido en la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado interpretó de manera incorrecta el artículo 21

Constitucional y su correlativo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, dichos planteamientos no se constituyen como genuinos tópicos de constitucionalidad, ya que únicamente se erigen como temas de mera legalidad tendientes a demostrar si los elementos policiales actuaron bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación del delito en comento, lo cual como se señaló, fue corroborado por el Tribunal de Amparo.

47. **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Establecido lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si:

¿El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, se apartó del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género, omitiendo:

a) Realizar el análisis de los factores que intersecan en el presente caso;

b) Aplicar el criterio jurisprudencial que impone a las autoridades la obligación de las personas juzgadoras de allegarse de las pruebas necesarias para verificar si la conducta atribuida se verificó en un contexto de violencia por razón de género; y,

c) Seguir la doctrina constitucional que prohíbe a las autoridades jurisdiccionales reproducir estereotipos de género?

48. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dichas interrogantes es en sentido **positivo**, toda vez que el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que se limitó a señalar que **del material probatorio desahogado en juicio no se advirtieron circunstancias específicas que pudieran revelar que al momento de la comisión del hecho delictivo que se atribuyó a la quejosa, esta se encontrara en una situación de desventaja o vulnerabilidad por razón de género; sin que se advierta que haya ordenado las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; validando además el uso de estereotipos de género en su determinación.**

49. Para comprender esta conclusión, la metodología del presente asunto, se dividirá conforme a los siguientes ejes temáticos: I. La obligación de juzgar con perspectiva de género; II. Perspectiva de género en materia penal y estereotipos de género; III. Interseccionalidad: IV. El delito de secuestro desde la perspectiva de género y V. Análisis del caso en concreto.

I. La obligación de juzgar con perspectiva de género.

50. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial solida en relación sobre la *obligación que tienen los tribunales de juzgar con perspectiva de género*,(12) con la finalidad de garantizar a las personas, especialmente a grupos altamente vulnerables como las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria y evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural afecte las pretensiones legítimas de justicia.

51. Así, en el marco del cumplimiento a las medidas de reparación a las que México ha sido condenado en sentencias interamericanas,(13) y reconociendo las deficiencias de las autoridades en la atención de casos con perspectiva de género, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado

lineamientos para que las autoridades asuman su labor conforme a dicha perspectiva, en observancia del principio de igualdad y no discriminación, emitiendo sus resoluciones desde la sensibilidad que merecen cada uno de estos casos.

52. La metodología de la perspectiva de género nació como un instrumento internacional para nombrar a las preocupaciones y experiencias diferenciadas desde la visión tradicional binaria hombre-mujer.(14) Ello, se transformó en una obligación conforme a los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)(15) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.(16)

53. Al respecto, esta Primera Sala, en el **amparo directo en revisión 2655/2013**,(17) estableció que se erige como una obligación a cargo de toda autoridad jurisdiccional en el desempeño de sus labores, con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, ampliando la responsabilidad del Estado para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues se destacó que la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal.

54. Por tal razón, se estimó que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente puedan cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.(18)

55. Así, se precisó que la finalidad de la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, es combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,(19) pues de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

56. Lo que se dijo inclusive, constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones, pero siempre que el juzgador advierta con base en el análisis y valoración del acervo probatorio, si en realidad existe un contexto de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad ocasionada por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo de vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial y no meramente formal.

57. Atento a lo anterior, se precisó que, en caso contrario, si la persona juzgadora estima que el acervo probatorio es insuficiente, entonces esta debe ordenar el desahogo de todas las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos.(20)

58. Con base en el precedente de referencia, esta Primera Sala diseñó una serie de pasos pedagógicos para guiar las labores jurisdiccionales en esta materia, lo que quedó asentado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es: **"*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.***

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.(21)

59. En esta tesis jurisprudencial, se indicó que la persona juzgadora debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

60. Respecto a los elementos antes precisados, esta Primera Sala ha sido enfática al señalar que no son pasos secuenciales a seguir, sino que son cuestiones mínimas que las operadoras y operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, por lo que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

61. Por otra parte, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 912/2014**,(22) reiteró que la obligación de que todo Órgano Jurisdiccional de verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón de género”; criterio que quedó plasmado en la tesis aislada LXXIX/2015, de rubro: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”***(23)

62. En ese mismo sentido, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1754/2015**,(24) indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Es decir, se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar

los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

63. Criterio que quedó reflejado en la tesis de rubro: ***"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".***(25)

64. A partir de lo anterior, este Alto Tribunal ha delimitado las pautas y lineamientos sobre esta metodología, con la intención de evitar malas interpretaciones y aplicaciones erróneas fundadas en la perspectiva de género. Muestra de ello, es el amparo directo en revisión **4811/2015,**(26) donde se indicó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género; criterio que quedó plasmado en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN",***(27) el cual prevé que el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género que se exige a quienes imparten justicia, puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad*: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,*

2) Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro:* ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."***

65. Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige de forma obligatoria a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan crear un detrimento de las personas, principalmente, de las mujeres.

II. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL.

66. Ahora bien, en materia penal, se ha dado especial énfasis a la aplicación de la perspectiva de género, puesto que si bien, en diversas ocasiones, se trata de muertes violentas de mujeres, homicidios, feminicidios -o tentativas-, agresiones sexuales, entre muchos otros. No obstante, también se ha determinado que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos.(28)

67. Así, se señaló que en casos donde se realice un análisis con perspectiva de género, se debe tomar en cuenta el contexto de violencia de género que enfrentan las mujeres para determinar el grado de reprochabilidad del delito, la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto permite atribuirle autoría y participación en su comisión.

68. De esta forma, la aplicación de la perspectiva de género en materia penal puede reflejarse en la determinación sobre la existencia de los elementos del tipo penal, la responsabilidad de las mujeres en los hechos delictivos que se les atribuyen, en la actualización de alguna excluyente de delito, así como en la consideración de alguna atenuante al momento de individualizar la pena.(29)

69. Por otra parte, esta Primera Sala al **resolver el amparo directo en revisión 1206/2018**,(30) señaló que si bien, las mujeres poseen agencia ética, esto es, que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley; no obstante, también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye.

70. Por ello, un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de toda duda razonable.

71. Ello, porque si bien no puede considerarse *a priori,* tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto injusto; en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.

72. De esta forma, aproximarse al caso con perspectiva de género permite al órgano de amparo determinar si en el caso específico, la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género —directa o sistemática— modifica la apreciación respecto a la autoría y participación de la persona imputada, o sobre la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria.

73. Además, dicha obligación oficiosa adquiere particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género, como lo sería en el caso el hecho de que la víctima hubiera estado relacionada afectivamente con el inculpado y tuvieran un hijo en común.

74. En el **amparo en revisión 1284/2015**(31) se recordó que la manera en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental, puesto que se trata de una etapa medular en la procuración de justicia. Así, el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades ministeriales puede provocar daños irreparables a las víctimas, dejándoles en estado de indefensión.

75. Aunado a ello, se ha establecido que toda la labor y actuaciones por parte de los agentes estatales, que intervienen en estos casos, debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes. Por ejemplo, en los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares,* y *González y otras ("Campo Algodonero")* -todos en contra de México- se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades.(32) Lo anterior, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos, de la propia víctima o inclusive de la persona imputada.(33)

76. Por último, en el **amparo directo 29/2017**(34) se explicó lo que es el contexto objetivo y subjetivo para identificar situaciones en donde se coloque a una persona en posición de vulnerabilidad:(35)

"(...) Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas (...)"

77. Este estándar, es una guía para identificar relaciones desiguales de poder. Ello, no puede interpretarse a que los Tribunales puedan incumplir con su deber de juzgar con perspectiva de género o que, con base en eso, elijan qué casos sí y qué casos no "merecen" ser estudiados con esta metodología. El juzgar con perspectiva de género debe estar siempre inherente a la técnica jurídica, no solo cuando se estime pertinente para garantizar una tutela judicial completa y efectiva.

78. De este modo, aplicar la perspectiva de género implica la necesidad de que el Tribunal Colegiado valore la situación de violencia en que se ubicó la quejosa al momento de ocurrir los hechos y, con base en ello, decidir objetivamente hasta qué grado estaba en posibilidad real y material de acatar el deber de evitar el delito en cuestión.

79. Así, los Tribunales Penales deben poner especial cuidado al momento de valorar los argumentos de hecho y los medios de prueba -de cargo y de descargo- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que fueran alegadas o de las que se tengan indicios, pero como se ha enfatizado, en casos de que los medios de prueba no sean suficientes para acreditar tales situaciones, los tribunales penales tienen la obligación y el deber de ordenar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que sean necesarias y suficientes para visibilizar dichas situaciones.

80. Con relación a los efectos del amparo, en el **amparo directo en revisión 1667/2021**,(36) la Primera Sala ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que valorara nuevamente los elementos de prueba con perspectiva de género y considerara si los hechos atribuidos a la quejosa fueron realizados desde una situación de desventaja por razón de género. Ordenó al tribunal estudiar si existió violencia familiar entre la quejosa y su concubino, entendida como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

81. Al igual que en otras ocasiones, ordenó que, ante la falta de pruebas, el tribunal debía ordenar las pertinentes para la detección de la violencia como lo exigiera el caso: peritajes psicológicos, psicosociales, y las que dieran cuenta de la experiencia del entorno en que se desenvuelven las víctimas e identificaran la forma en que los factores estructurales institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales de la quejosa la hicieron más o menos vulnerable a la violencia que sufrió.

82. Se determinó que, en caso de que el tribunal confirmara que existió este contexto violento, debían valorarse nuevamente las inferencias de las pruebas existentes para acreditar la responsabilidad penal, de manera que no se sustentara en estereotipos de género derivados de la situación familiar de la quejosa.

Evitar, por ejemplo, sostener la condena en pruebas indiciarias en cuanto al conocimiento de los hechos ilícitos que supuestamente debía tener la quejosa únicamente por ser concubina de su cosentenciado o sólo por trabajar en sus empresas.

83. Finalmente, al analizar un asunto en el que una mujer fue privada de su libertad por delitos relacionados con drogas, el **amparo directo en revisión 1829/2022**,(37) esta Primera Sala determinó que es fundamental que las juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres que han transportado droga, identifiquen y reconozcan la situación de las mujeres, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos. Esta determinación puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la atribución –y grado– de responsabilidad penal, la posible existencia de una causa de justificación, causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria, así como en la individualización de la pena.

84. Y que, al no advertirse que en el caso se hubiese cuestionado si esos factores influyeron en el involucramiento de las mujeres sentenciadas, retomó los efectos transcritos con anticipación.

85. Por otra parte, al resolver el **amparo directo en revisión 3781/2021**,(38) se destacó que la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba a un tribunal de amparo en casos de que se argumente la necesidad de juzgar con perspectiva de género, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.(39)

86. Por tanto, se estimó que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

87. Conforme a dicho estándar de prueba en conjunción con el deber de adoptar una perspectiva de género, se debe verificar si una vez eliminados los estereotipos de género en el análisis de la prueba circunstancial o indiciaria y tomando en consideración los impactos de la posible violencia en razón de género (en caso de que así se determine y, en todo caso, conforme a otros medios de prueba que se ordene ofrecer y desahogar para determinar si existe o no un contexto discriminatorio en el caso específico), es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable.

88. En consecuencia, resulta fundamental que, en estos casos, las personas juzgadoras identifiquen y reconozcan la situación de las mujeres, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos.

• Estereotipos de género.

89. Por otra parte, en el **amparo directo en revisión 92/2018**(40) se ordenó al Tribunal Colegiado que emitiera su determinación, sin reproducir estereotipos de género.

90. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso *González y otras vs. México* (*Campo Algodonero),* la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.(41)

91. En dicha sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, se concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.

92. Por ello, el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente, tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia, que menoscaben o anulen de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

93. Además, si los estereotipos configuran el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.

94. De este modo, se dijo, que el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción, deliberada o inconsciente, menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

95. En el **amparo directo en revisión 6089/2022**(42) la Primera Sala recordó que la fundamentación y motivación de una sentencia, no puede sustentarse en estereotipos de género, puesto que esto vulnera la obligación de juzgar con perspectiva de género al ser actos discriminatorios.(43)

96. Por lo anterior, en el **amparo directo en revisión 1419/2023,**(44) se reiteró que los factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que deben ser especialmente tomados en cuenta, se encuentra el uso de prejuicios y estereotipos por razón de género por parte de las autoridades y actores que intervienen en procesos penales, ya que en muchas ocasiones afectan la objetividad de los funcionarios encargados de la investigación de los delitos, influyendo en su percepción y generando afirmaciones ambiguas a la hora de juzgar con perspectiva de género, vulnerando con ello el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Sirve de ilustración la tesis 1a./J. 99/2024 (11a.) de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA."***(45)

97. Al respecto, en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el capítulo V, intitulado: *"Estereotipos,*

interseccionalidad y desigualdad estructural", se precisó que un elemento fundamental en la discriminación contra las mujeres ha sido el uso de estereotipos,(46) los cuales funcionan a través de la atribución de características, roles o funciones específicas a un individuo por el simple hecho de pertenecer a un grupo social,(47) como por ejemplo, la idea de que las mujeres son cuidadoras funciona como idea preconcebida de cómo deben comportarse.

98. Así, se destacó que los estereotipos pueden entenderse como categorizaciones o generalizaciones preconcebidas basadas en características o atributos que poseen determinados grupos sociales o bien, de aquellas que se considera deberían desempeñar.(48) Es decir, lo que creen unos individuos sobre otros.

99. Al respecto, en el citado Manual, se precisó que en el ámbito judicial, el uso de estereotipos puede perjudicar la imparcialidad del juez o la jueza, la evaluación de los hechos, la relevancia de la prueba, la credibilidad de las personas involucradas en el proceso y afectadas por los estereotipos y, en consecuencia, la interpretación o aplicación de las disposiciones normativas.(49)

100. Ya que, como se ha advertido por este Alto Tribunal, en muchas ocasiones, las autoridades jurisdiccionales suelen tomar decisiones basadas en un trato discriminatorio, al ver y juzgar la información sometida a su arbitrio, a partir de proceso psicológicos influenciados en muchos casos de factores e interacciones que como personas establecen y mantienen como miembros de una determinada sociedad, los cuales son aplicados muchas veces de manera inconsciente al emitir sus resoluciones. Lo que de igual manera puede tener efectos adversos en los procesos de investigación criminal.

101. Por ello, es que en el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se ha apuntado la necesidad de eliminar los prejuicios, los usos y practicas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones de los roles estereotipados de hombres y mujeres, que condicionan la posición de desventaja de las mujeres.

102. Finalmente, en el citado manual, se señaló que en primer lugar, en casos donde se advierta la presencia de un estereotipo, es decir, de una generalización sobre un grupo social, ello debe ser explícitamente señalado, ya que de este modo puede ser señalado como una generalización, que permite poner bajo la luz que se trata de una afirmación contingente, es decir, ni necesaria ni conceptual, cuya corrección depende de la posibilidad de contrastarla con los hechos.

103. En segundo lugar, dada la alta probabilidad de que las generalizaciones acerca de determinados grupos sean producto de un trasfondo de asunciones que reflejan la historia de discriminación, en los casos en que generalizaciones acerca de esos grupos sean usadas para apoyar el razonamiento probatorio, se impone exigir un control estricto sobre su sostenibilidad.(50) Este control implica:

• **Primero**. Quien pretenda apoyar el razonamiento probatorio en un estereotipo soporta la carga de mostrar la sostenibilidad de la generalización, es decir, debe ofrecer evidencia empírica que demuestre la corrección estadística del estereotipo.

• **Segundo**. Deben descartarse las generalizaciones igualmente aplicables a los datos disponibles, pero que llevan a conclusiones opuestas y,

• **Tercero**. Debe exigirse la corroboración incluso cuando se trate de estereotipos sostenibles.

104. En otro orden de ideas, si bien se ha señalado que no siempre existen relaciones desiguales en los casos, lo cierto es que, para llegar a esa conclusión, se debe hacer un estudio sumamente cuidadoso. En la doctrina pueden identificarse -sin que sea limitativo- tres situaciones:(51)

(i) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género,

(ii) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

(iii) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

105. Estos supuestos entrañan múltiples hipótesis -e inclusive existe la posibilidad de que se agreguen más apartados en un futuro-. Por ende, es aquí donde descansa la importante labor que tiene el órgano jurisdiccional al momento de resolverlos. Al respecto, en el **amparo en revisión 438/2020**,(52) entre varios temas, esta Primera Sala señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio y que su cumplimiento no está sujeto a petición de parte.

106. Ello, en el entendido de que sería una carga desproporcional y contraria a todos los estándares en la materia, el que las partes deban convencer a las personas juzgadoras de realizar sus deberes constitucionales. Igualmente, en el precedente referido, este Alto Tribunal fue claro al señalar que la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género, sin que efectivamente se lleve a cabo ese estudio, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.

III. INTERSECCIONALIDAD.

107. Como se señaló previamente, el reconocimiento a los derechos de igualdad y no discriminación impone como obligación de toda autoridad jurisdiccional, el deber de impartir justicia con perspectiva de género.

108. Por ello, el análisis de asuntos en donde se advierta alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad basada en el género que haya incidido de alguna manera en la comisión del hecho que la ley señala como delito, debe realizarse desde un enfoque de interseccionalidad.

109. Recientemente, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1419/2023**,(53) destacó que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, lo cual significa tomar en cuenta el impacto interseccional.(54) Es decir, si existen factores que exacerban, en este caso, la vulnerabilidad de una mujer, por ejemplo, su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras.(55)

110. En dicho precedente se precisó que la perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación; cuyo concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos,(56) criterio del que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 98/2024 (11a.), de rubro: ***"PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA".***(57)

111. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente, en materia de género y violencia se han expandido.(58) Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó:

"La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que "la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres". En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos)."(59)

112. La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. En el caso *Angulo Losada vs. Bolivia,* el tribunal interamericano responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal:(60)

"En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima."

113. Esta Primera Sala ha abonado al desarrollo de la teoría interseccional en armonía con la perspectiva de género. En el **amparo en revisión 400/2020**(61) se realizó un análisis sobre la forma en que las condiciones de vulnerabilidad impactaron en el caso concreto,(62) se precisó:

"Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada."

114. En esta tesitura, esta Primera Sala precisó que, la interseccionalidad como parte de las obligaciones jurisdiccionales, no resulta un análisis exclusivo para las mujeres. Pues, la interseccionalidad también debe operar en aquellos casos donde se advierta que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad.

115. Por ello, el análisis de la interseccionalidad cobra especial relevancia al permitir que, dentro de los factores de estudio, puedan ser materia de análisis el uso de los estereotipos como una forma de discriminación y desigualdad estructural.

116. De esta forma, si dentro del proceso penal se identificó que una persona formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El utilizar de forma incorrecta la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.

117. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.(63)

IV. EL DELITO DE SECUESTRO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

118. El delito de secuestro, definido como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación, constituye una de las conductas que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio.(64) Debido a esto; a las afectaciones graves que genera en las víctimas; a su alta incidencia; a que su comisión presupone la comisión de otros delitos; y a la falta de coordinación entre las autoridades para su persecución e investigación, se reformó el artículo 73 de la Constitución Federal, para la subsecuente expedición de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(65)

119. Si bien, la federalización del delito y la creación de una ley especial que unifique el tipo penal, responde a la necesidad de proteger en mayor medida un bien jurídico fundamental, ya que su desatención repercute en un grave problema de seguridad pública; es necesario reconocer que el sistema de normas se ha construido a partir de una visión hegemónica, que desconoce a otros grupos sociales históricamente discriminados, en virtud de una categoría sospechosa, contempladas en el artículo 1° constitucional ─de manera enunciativa y no limitativa─ como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

120. Por tanto, es necesario que las personas que imparten justicia apliquen como herramienta, diversas perspectivas que atiendan y remedien las desigualdades a las que se enfrentan los grupos históricamente discriminados, toda vez que determinar su vulnerabilidad, exige que se analice cada situación en específico.

121. Como hemos señalado en párrafos anteriores, en el caso de las mujeres en contacto con el sistema penal, la perspectiva de género no se agota en las víctimas de delito, sino también en las mujeres inculpadas, ya que existen múltiples causas por las que las mujeres participan en la comisión de delitos y; por ende pueden ser privadas de su libertad.

122. Estas causas están ampliamente vinculadas con la opresión y la discriminación de género que enfrentan las mujeres dentro de sociedades patriarcales, en las que se ven expuestas a diversos riesgos que atentan contra su seguridad e integridad, por lo que deben de subsistir, resistir y sobrevivir a la violencia y la discriminación, aún más en contextos complejos.

123. Dichas causas se asocian con normas que reproducen estereotipos de género o que son sexistas; la falta de oportunidades, de libertad económica; la violencia a la que pueden estar sujetas; así como las relaciones asimétricas de poder en las que pueden estar sometidas, todas estas situaciones se pueden relacionar para acrecentar la discriminación en contra de las mujeres, conduciéndolas, en algunos casos a que se les impute la comisión de algún delito e incluso, a la privación de su libertad.

124. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al examinar los diversos contextos de privación de libertad de las mujeres, apuntó que existían causas o temas subyacentes que se manifestaban en una gran mayoría de las situaciones, como son, las normas y estereotipos sexistas; las situaciones de pobreza, el haber vivido situaciones de violencia en sus relaciones familiares o de pareja; y, que estos factores se relacionaban entre sí, reforzándose mutuamente. Así, señaló, hay ciertos grupos de mujeres que sufren formas de discriminación múltiples e interseccionales; lo que genera un mayor riesgo de verse involucradas en la comisión de algún hecho delictivo.(66)

125. La falta de libertad económica de las mujeres forma parte de estas causas, puesto que la asignación desproporcional de las responsabilidades de cuidado y el trabajo doméstico no remunerado, así como la falta de oportunidades laborales por motivos discriminatorios, limita la capacidad de las mujeres de participar en el mercado laboral para la generación de ingresos propios, esto a su vez aumenta la probabilidad de la mujeres de vivir en la pobreza, a comparación de los hombres, dando como resultado una desigualdad en la distribución de los recursos y los derechos,(67) por lo que las mujeres terminan enfrentándose a mayores afectaciones en el ejercicio de sus derechos, su bienestar social y económico.

126. En 2022, el 36.9% de las mujeres en México se encontró bajo un nivel de ingresos insuficientes para adquirir bienes y servicios básicos de alimentación, vestido, vivienda y transporte, limitando su acceso a otros derechos como educación, salud, seguridad social, entre otros.(68)

127. Por su parte, la presencia de violencia en la vida de las mujeres las condiciona profundamente y las expone a un mayor riesgo de verse involucradas en hechos posiblemente constitutivos de delito y por ende, a su internamiento o ingreso a prisión; al mismo tiempo esto puede incrementar su contacto con la policía acarreando el riesgo de su criminalización.

128. Tan solo la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021 (ENDIREH) indicó que a lo largo de su vida el 70.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación.(69)

129. Además, en numerosas ocasiones las mujeres son obligadas a participar en actividades ilícitas, por medio de violencia o amenazas; en otros supuestos pasan de ser víctimas de trata o secuestro, a participar en actividades delictivas; también coinciden en que tienen un historial de violencia en la infancia y relaciones de pareja; otros casos se relacionan con el desplazamiento de hogares por violencia y comunidades dominadas por grupos del crimen organizado.(70)

130. A nivel nacional se registró que en los delitos que atentan contra la libertad personal en 2021 el 40% (10,432) de las víctimas fueron mujeres, mientras que en 2022 las mujeres víctimas de este tipo de delitos fueron el 42% (13,008) alcanzado un máximo histórico.(71)

131. Por otro lado, algunas mujeres son encarceladas por actividades ilegales que cometieron debido a las amenazas por parte de una pareja, incluso las amenazas pueden ser explicitas o implícitas, ya que la violencia en las relaciones puede conducir a coacciones para llevar a cabo un delito.(72)

132. En otros casos, las mujeres terminan privadas de la libertad como consecuencia de su relación con otras personas involucradas en la comisión de delitos. Así el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, señaló que esto normalmente se conoce como el "problema de la novia", entendido como un fenómeno en el que:

"... a menudo las mujeres están implicadas en los delitos de sus parejas al participar en ellos mínimamente o sin saberlo, y con frecuencia se trata de delitos relacionados con drogas."(73)

133. Esto es que, las mujeres llegan a ser criminalizadas por estar relacionadas con personas que comenten actividades ilícitas, por lo que son consideradas dentro de la autoría o participación de los delitos sin reparar en el contacto mínimo que llegaron a tener en el mismo.

134. Por lo mismo, las mujeres generalmente son señaladas como responsables penalmente como cómplices o como coautoras, por el simple hecho de compartir el mismo espacio o sostener una relación con la persona que está vinculada a las conductas delictivas. Así, es necesario identificar los lazos de dependencia, la existencia de indicadores de violencia y las relaciones de subordinación.

135. Por lo que corresponde al delito de secuestro se identifica el alto impacto social que genera, no obstante, en su comisión llega a ser frecuente que las mujeres se encarguen de los cuidados y la alimentación de las víctimas, impulsadas por fuertes vínculos afectivos o sometidas a relaciones de subordinación con los autores del delito.(74)

136. Por ello, a pesar de que es válida la imputación de un delito, cuando se trata de mujeres que se ven forzadas a ser parte de este por las personas en su entorno o porque se llevan a cabo dentro del entorno familiar, la imputación del mismo se debe de hacer tomando en cuenta su forma de participación.(75)

137. Adicionalmente, las mujeres que son privadas de la libertad, además de vivir bajo circunstancias de violencia, son mayormente criminalizadas y estigmatizadas por las autoridades debido a que no cumplen con los roles y estereotipos impuestos socialmente, por lo que son doblemente castigadas, no solo por la comisión de un delito, sino también por no cumplir con los deberes que se le asignan social y culturalmente.

138. A partir de esto, se espera que las mujeres actúen conforme a lo socialmente esperado de ellas, como controlar las conductas de su pareja o los integrantes de su familia en función de un deber moral y la buena imagen familiar o en todo caso que ellas tomen la decisión de salir de relaciones u hogares por no estar de acuerdo con las conductas ilícitas que se realizan.

139. Esto no considera que las mujeres pueden estar sometidas a diversas formas de violencia, no solo física o psicológica, sino también económica, en tanto puedan tener una dependencia y dependientes económicos.

140. Ante ello, la persecución de delitos y su sanción se caracteriza por los sesgos y los prejuicios sobre las mujeres, por lo que las autoridades incorrectamente no consideran los diversos de factores que las pueden coaccionar a relacionarse o involucrarse en la comisión de delito, haciendo necesaria la aplicación de la perspectiva de género para verificar si las razones que llevaron a la mujer a la privación de su libertad están condicionadas al orden social de género en el que cabe la subordinación, la discriminación y la violencia.

141. Por eso resulta esencial reunir todos los elementos posibles, para identificar los factores, las causas, su contexto social, individual y familiar y su grado de participación, a fin de no atribuirles delitos injustificadamente, que son cometidos por personas cercanas a su entorno, y también para no imponer sanciones desproporcionales, que las afecten de manera irreparable.

V. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

142. Establecido lo anterior, esta Primera Sala considera que los agravios de la recurrente son substancialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo,(76) pues en el caso, el Tribunal Colegiado se apartó de la doctrina constitucional de resolver con perspectiva de género, como se explicará a continuación.

143. Como se reseñó previamente, la autoridad responsable confirmó la sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento, al considerar que la quejosa, en su calidad de coautora material, es responsable de la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de **********. Pues se advirtió que del testimonio rendido por los elementos aprehensores existieron señalamientos claros y contundentes de que fue detenida recibiendo el rescate entregado por ********** y asegurada en las inmediaciones de la explanada de la plaza pública **********, en compañía de **********, respecto del cual se afirmó que existió un acuerdo tácito para cometer la conducta delictiva y que inclusive la quejosa tenía conocimiento de las actividades que su cosentenciado estaba realizando. Lo que fue confirmado en segunda instancia.

144. En su demanda de amparo la recurrente manifestó que tanto en el juicio oral, como en la sentencia reclamada, no se realizó un examen exhaustivo y con perspectiva de género en el que se respetara la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.

145. Lo anterior, al estimar que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, no le correspondía demostrar su dicho exculpatorio, como así lo aseveró la responsable, al sostener que su defensa no aportó prueba alguna tendiente para acreditarlo, pues consideró, que se debió analizar la totalidad de la información extraída en el debate y **determinar si existió o no, un sometimiento, posicionado bajo el rol de mujer, y en su calidad de mujer embarazada.**

146. Por su parte, el Tribunal de Amparo para dar contestación a los argumentos de la quejosa retomó la doctrina constitucional emitida por esta Primera Sala respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género; sin embargo, concluyó que de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, **no se advirtieron circunstancias específicas que pudieran revelar que al momento de la comisión del hecho delictivo que se atribuyó a la quejosa, esta se encontrara en una situación de desventaja o vulnerabilidad por razón de género.**

147. Así, a criterio de esta Primera Sala se considera que el Tribunal Colegiado omitió juzgar el caso con perspectiva de género con relación a la situación de la sentenciada, ahora recurrente, bajo los parámetros de los precedentes establecidos en la doctrina sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollada en apartados previos. En específico fue omiso en:

• Hacer un análisis con perspectiva de interseccionalidad a efecto de determinar los factores de vulnerabilidad del caso.

• Ordenar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que sean necesarias y suficientes para visibilizar dichas situaciones.

• Apartarse de cualquier uso de frases, perjuicios personales y estereotipos.

148. En efecto, el órgano de garantías, pasó por alto diversas circunstancias y actuaciones, dejando de lado la situación de vulnerabilidad en la que -posiblemente- se encontraba la quejosa como mujer embarazada, de diecinueve años, antes y en el momento de cometer el delito, y con relación a su cosentenciado con quien sostenía una relación y esperaba el nacimiento de un hijo; tomando en cuenta los impactos de la posible violencia de género, discriminación o condiciones de desventaja estructural o subordinación, para determinar si era posible considerar que la responsabilidad penal de la quejosa estaba acreditada más allá de toda duda razonable. Así, omitió visibilizar los factores de vulnerabilidad que intersecaron en **********, lo que lo llevaría a juzgar el caso con perspectiva de género.

149. Además, es dable precisar que en los delitos de secuestro, la identificación de los factores de vulnerabilidad que se han precisado (como la edad, la condición y posible dependencia económica, el embarazo, la relación sentimental de posible subordinación con el cosentenciado, la posible violencia familiar, entre otros); resulta indispensable a fin de no atribuirles a las mujeres delitos injustificadamente, cuando estos son cometidos por personas cercanas a su entorno y también para no imponer sanciones desproporcionales.

150. Lo anterior, tomando en cuenta que el derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba para un tribunal de amparo, en casos de que se argumente la necesidad de juzgar con perspectiva de género, implica verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia tenía que haber dudado o no de la culpabilidad de la persona acusada.

151. En efecto, se advierte que el Órgano Colegiado omitió ordenar que se recabaran, ofrecieran y desahogaran los medios de prueba necesarios para determinar, si en el caso específico, existió o no un contexto discriminatorio a partir de un sometimiento, posicionado bajo su rol de mujer, y en su calidad de mujer embarazada.

152. Al respecto, las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres acusadas de perpetrar el delito de secuestro, en cada situación en específico. Método que, como se ha anticipado, implica necesariamente verificar las circunstancias que llevaron a una mujer a cometer esa conducta ilícita. De ese modo se debe descartar si fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.

153. Circunstancias anteriores que no fueron evidenciadas o tomadas en consideración por parte del Tribunal de Amparo, ya que no realizó un análisis exhaustivo de los medios de prueba desahogados a fin de determinar si existieron factores que llevaron a considerarla como responsable en la comisión del delito atribuido. Esto es, si realmente tuvo un condominio funcional del hecho, o bien, como se mencionó, dado el contexto fáctico si existió o no, un sometimiento, posicionado bajo su rol de mujer, y en su calidad de mujer embarazada.

154. Lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala, de la lectura a las constancias que obran en autos, observa que la quejosa al momento de los hechos tenía 19 años de edad, era empleada en una panadería, se encontraba embarazada(77) (al parecer de alto riesgo) y conforme a su dicho había acudido al lugar de su detención para que el padre de su hijo (cosentenciado) le diera dinero para la compra de medicamentos.

155. Además, del interrogatorio realizado por el Agente del Ministerio Público al testigo ********** se advierte lo siguiente: *"De repente llego una parejita, un hombre y una mujer jóvenes, llegaron y se sentaron junto al señor **********, el señor ********** estaba de lado oriente y ya después estaba del lado poniente y llego el joven, se sentó junto a él en su lado derecho y después la señorita, vimos que empezaron a hablar y de repente, pues el señor quien llevaba un morralito, tipo lona, a mi parecer era oscuro, se lo entregó a este muchacho y* ***después este muchacho empezó a caminar jalando a su pareja y empezaron a cruzar la calle****."*.(78)

156. De este modo, se debe descartar si también fue sujeta a violencia o a condiciones de subordinación por parte de su pareja, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para acompañarlo a cobrar el rescate, so pretexto de entregarle dinero para sus medicamentos.

157. Por otra parte, si bien el Juez de la causa señaló que existió un mutuo acuerdo de forma tácita, entre la quejosa y su cosentenciado, del análisis a los interrogatorios realizados a los agentes aprehensores, son coincidentes en señalar que durante la entrega de la bolsa que contenía el rescate, únicamente existió interacción entre el cosentenciado de la quejosa y el padre de la víctima; cuya interacción se advierte que

duró menos de un minuto. Mientras que por cuanto hace a la quejosa manifiestan que solo iba en modo de acompañante, sin que haya existido interacción alguna.(79)

158. De esta forma, no se advierte que estas circunstancias se hayan evidenciado o tomado en consideración por parte del Tribunal Colegiado, pues no realizó un verdadero análisis del porqué los medios probatorios no arrojaban alguna circunstancia que pudiera evidenciar factores que llevaran a la quejosa a cometer el delito atribuido. Esto es, si realmente tuvo un condominio funcional del hecho, o bien, dado el contexto fáctico existió o no, un sometimiento, posicionado bajo su rol de mujer, y en su calidad de mujer embarazada.

159. Así, con base en las circunstancias antes advertidas, las autoridades que previnieron en el conocimiento del presente asunto incumplieron con su obligación de juzgar con perspectiva de género, pues, si bien consideró que la quejosa no apartó prueba alguna para demostrar su dicho, ante tal contexto y circunstancias debieron ordenar que se recabaran de oficio las pruebas necesarias para descartar cualquier sesgo de violencia, discriminación o posición de vulnerabilidad en el que posiblemente se encontraba la quejosa.

160. Aunado a ello, este Alto Tribunal se percata de que el Órgano de Amparo inadvirtió que el Tribunal de Apelación, en el ejercicio de sus funciones se apartó de la obligación constitucional de evitar el uso de estereotipos y prejuicios, omitiendo con ello garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su derecho de acceso a la justicia.

161. Lo anterior, al observar que el Tribunal de Alzada, corroboró lo señalado por el Tribunal de enjuiciamiento,(80) prejuzgando con base en estereotipos de género sobre la condición de embarazo de la quejosa, al manifestar lo siguiente: *"este Tribunal* ***no considera lógico que si la sentenciada se encontraba en un estado de salud vulnerable, tal y como ella lo afirma, la misma haya decidido viajar una distancia de cuarenta minutos en transporte público para verse con su coacusado, cuando se le había recomendado guardar reposo derivado del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba****, por lo que sí existe insuficiencia probatoria la misma es atribuible a la sentenciada ********** y a su defensa, siendo claro que no existen elementos que permitan establecer una duda razonable que opere a favor de la sentenciada, considerándose infundado el motivo de agravio propuesto por la apelante."*

162. De lo anterior se aprecia, que el Tribunal Colegiado validó la introducción, por parte de la autoridad de apelación, de argumentaciones basadas en estereotipos, al prejuzgar sin datos objetivos o evidencia real y cierta, respecto de la condición de embarazo de la quejosa, al considerar que por el simple hecho de su condición de embarazo, ello se traduce en un absoluto permanente que la imposibilitaba materialmente a trasladarse del lugar donde se encontraba.

163. Afirmaciones que fueron utilizadas en su perjuicio y la responsabilizaron penalmente, si se considera que conforme a su declaración, el motivo por el cual fue al lugar donde se le detuvo, fue para ver al papá de su hijo, quien le compraría medicinas para su embarazo.

164. Por tanto, dichos factores de vulnerabilidad y riesgo que se encontraban inherentes en la individualidad de ********** para utilizarlos en su perjuicio, son una manifestación contraria a la perspectiva de género e interseccionalidad que constituyen un discurso estereotipado en contra de ella, lo cual es antagónico a los más altos estándares en la materia.

165. En ese sentido se estima necesario indicar al Tribunal Colegiado, que en la resolución que dicte deberá apartarse del uso (o validación) de esas frases, porque el uso de estereotipos y prejuicios, lastiman el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que en toda labor y actuación por parte de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes.

166. En consecuencia, esta Primera Sala advierte que, de todos estos elementos, sí se desprendía una situación que posiblemente colocó en un estado vulnerabilidad a la quejosa y que obligaba al Tribunal de Amparo a aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género en los términos en que se señaló en los párrafos precedentes.

167. Por lo que, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Amparo, la ausencia de elementos para probar el dicho de la quejosa, no es un factor que por sí solo, sirva para descartar la presencia de posibles situaciones vulnerabilidad o discriminación por razones de género en su contra.

168. **DENUNCIA POR POSIBLES ACTOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS.** Finalmente, se aprecia que las autoridades que han prevenido en el conocimiento del presente asunto pasaron por alto que la quejosa y recurrente al rendir su declaración, manifestó que durante su detención fue objeto de golpes por parte de los elementos aprehensores.(81)

169. Por tanto, toda vez que respecto del planteamiento de haber sufrido malos tratos durante su detención no se advierte que las autoridades jurisdiccionales le hayan dado tratamiento adecuado, esta Primera Sala procede ordenar que se dé vista al Ministerio Público que intervino en el proceso penal, para que, con la denuncia mencionada por la quejosa en su declaración, se realice la investigación correspondiente, en atención a las obligaciones que tienen todas las autoridades del país ante la noticia de denuncia de tal naturaleza.

170. Ello es así, pues no debe pasar inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha señalado, que corresponde al Estado la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura y malos tratos, ejercida en contra de una persona que está sujeta a un proceso penal.(82)

171. La denuncia de actos de tortura y malos tratos es sumamente relevante para que todas las autoridades del Estado cumplan con las obligaciones impuestas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre las que se encuentra cualquier práctica de tortura, que atenta contra la integridad de las personas, con independencia de que tenga o no impacto en un juicio penal instruido contra las presuntas víctimas de estos actos.

172. De manera que, la investigación ministerial deberá realizarse de forma independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la alegada afectación a la integridad personal, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.(83)

173. Maxime que, como se señaló previamente, la quejosa al momento de su detención se encontraba embarazada, lo que así fue certificado por Ignacio Salinas Barranco, perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Puebla en el Instituto de Ciencias Forenses.

174. **SÉPTIMO. EFECTOS.** En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional de juzgar con perspectiva de género, e interseccionalidad, resuelva el caso sometido a su consideración, en cuanto a la situación en que se encontraba la recurrente al momento de los hechos delictivos.

175. En específico, el Tribunal Colegiado deberá realizar lo siguiente:

a) Dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra resolución en la que considere:

- Que la quejosa al momento de los hechos tenía 19 años de edad, era empleada en una panadería, se encontraba embarazada.

- Que de conformidad con el testimonio de **********, su cosentenciado "***empezó a caminar jalando a su pareja y empezaron a cruzar la calle***." para retirarse del lugar donde se cobró el segundo rescate de la víctima.

- Analice si de conformidad con el material probatorio desahogado, es posible advertir cuál era la función que realizaba la quejosa en comparación con su coinculpado.

b) A partir de lo anterior, acorde con la doctrina de interseccionalidad, invocada en el apartado anterior, el órgano de amparo; primero deberá identificar si dichos elementos dan cuenta de una situación de desventaja por razón de género. Además, analice el contexto en el que vivía y fue detenida la sentenciada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

c) Siguiendo la doctrina sostenida por esta Sala, deberá cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por su condición de género y su calidad de mujer embarazada; en particular, examinar íntegramente el material probatorio disponible en la causa, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos.

d) De detectar una situación de desventaja, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Sólo en el supuesto en que considere que hay insuficiencia de elementos para visibilizar la situación de vulnerabilidad y/o discriminación, el Tribunal Colegiado deberá ordenar las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente, con plena libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

176. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO. Dese vista al Ministerio Público, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco** votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.”

---

1. Parte de la información relativa al presente apartado, fue retomada de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE con el NÚMERO: **********, al constituir un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, número de registro 2017123, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

2. Se impuso pena privativa de libertad de 55 años de prisión, multa de 4500 (UMAS), entre otras sanciones.

3. Escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito en San Andrés Cholula, Puebla.

4. Lo anterior se advierte así, del oficio ********** de quince de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, donde consta la certificación correspondiente

a los días inhábiles y hábiles trascurridos para dicho Órgano Colegiado entre la fecha de notificación de la resolución recurrida y la de interposición del recurso de revisión.

5. **CIRCULAR 7/2024** de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. *"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
*[...] **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"*
*"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:*
[...] En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

7. Véase tesis 2ª./J. 64/2001. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, de rubro "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA***".

8. Véase la jurisprudencia 1ª./J. 101/2010. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: "***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS***". También la tesis P./J. 19/98. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 19, de rubro "***REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN***".

9. *Jurisprudencia 22/2016, de rubro:* ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO";*** *Tesis aislada XXVII/2017, de rubro:* ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".***

10. Similares consideraciones sustentaron la procedencia del amparo directo en revisión 3781/2021, fallado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 910.

12. Al respecto el tema de la perspectiva de género ya ha sido abordado por esta Primera Sala en diversos asuntos: amparo directo 12/2012, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 1464/2013 , amparo en revisión 615/2013, amparo directo en revisión 2293/2013, amparo directo en revisión 912/2014, amparo en revisión 704/2014 , amparo en revisión 554/2013, amparo directo en revisión 1125/2014, amparo directo en revisión 4811/2015; amparo directo en revisión 2468/2015; entre otros.

13. Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México; Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México.*

14. ONU Mujeres. *Incorporación de la perspectiva de género.* Disponible en: https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming

15. Véase, por ejemplo, el caso de la Corte IDH. *Miguel Castro Castro vs. Perú.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil seis.

16. A manera de ejemplo, véase la comunicación número 75/2014 sobre Pilar Arguello Trujillo emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra la Mujer, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

17. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 50.

18. Véase la tesis 1a. XCIX/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524 de rubro y texto siguiente: *"**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."*

19. SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género,* primera edición, 2013, México, p. 17.

20. En el amparo directo en revisión 2655/2013, se precisó que sobre lo que se entiende como un **estereotipo de género** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. *Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.*

21. Tesis [J]. 1a./J. 22/2016(10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital: 2011430.

22. Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

23. Tesis aislada LXXIX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.

24. Resuelto en sesión del catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. párrafos 37 y 38.

25. Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 677.

26. Resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, pág. 27.

27. Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro digital: 2013866.

28. Véase lo resuelto en el amparo directo en revisión 2468/2015, fallado en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Cuestión fue reiterada en los amparos directos en revisión 5999/2016, 6181/2016, 1206/2018 y 2346/2023 y plasmada en el Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición noviembre 2021, p. 165.

29. *Ídem*.

30. Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. P. 63. 64, 65 y 66.

31. Sesionado el tres de noviembre de dos mil diecinueve, aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente, párr. 60.

32. Véase, por ejemplo, las sentencias: Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 208; párrs. 177 a 190; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrs. 213-219

33. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, Serie C, No. 447, párr. 124.

34. Resuelto en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos. En contra del emitido por la Señora Ministra Norma Lucia Piña Hernández.

35. Resuelto en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. En contra del voto emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, párr. 147.

36. Resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos. Con anuncio de votos concurrentes de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

37. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos. Con anuncio de votos concurrentes de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carranca.

38. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos. P. 82, 83 y 84.

39. **Tesis. P. IV/2018 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 471, de rubro "**IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO**".

40. Resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes votaron con el sentido pero separándose de consideraciones, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también votó con el sentido pero por consideraciones diferentes y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

41. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401.

42. Sesionado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho al sesenta, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

43. Véase amparo directo en revisión 4811/2015, sesionado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

44. Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

45. Tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2028884. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1724.

46. Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española define un estereotipo como una "imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable".

47. SCJN. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia,* pág. 154,155.

48. *Ídem*, pág. 53, 54.

49. Ídem, pág., 156

50. Ídem, pág. 240.

51. SCJN. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género,* pág. 128. Lo anterior es un estudio con base en el amparo directo en revisión 4398/2013, ya referido.

52. Resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

53. Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

54. Véase Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color,* en Stanford Law Review, Vol. 43, No. 6, 1991.

55. Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, No. 298, párr. 290:
La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una Vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

56. Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color,* en Stanford Law Review, Vol. 43, No. 6, 1991.

57. Tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2028891. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726.

58. Choudhry, S. *Towards a Transformative Conceptualisation of Violence Against Women – A Critical Frame Analysis of Council of Europe Discourse on Violence Against Women,* en Modern Law Review, mayo de 2016, p. 408.

59. Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288.

60. Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia.* Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166

61. Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

62. Sesionado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Señora y Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, párrs. 54-55.

63. Mackinnon, C. *Intersectionality as a Method: A Note,* en Signs 38, núm. 4, 2013, pp. 1019-1030.

64. Exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil catorce:
"En congruencia con la importancia de la libertad como bien jurídico tutelado, el delito de secuestro, definido en términos generales como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación, constituye la segunda conducta que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio.
Por su propia naturaleza, el delito de secuestro implica una forma de organización y planeación especiales por parte de los sujetos activos, tales como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de la libertad, una logística para su comisión, así como la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento. Todo lo anterior presupone la comisión de otros delitos, como el robo de vehículos o de equipos de comunicación, a fin de privar ilegalmente de la libertad a alguien y exigir un rescate a cambio de su libertad.
Considerando lo anterior, el 27 de febrero de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LGPSDMS), con el objeto de establecer los

tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, todo en materia de secuestro."

65. Exposición de motivos de la primera iniciativa de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil nueve:
"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS --- PRIMERA INICIATIVA --- (...) --- Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país. --- La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito. --- La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción, sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. --- (...) --- Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro..."

66. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, párr.102.

67. Consejo de Derechos Humanos, Mujeres privadas de libertad, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y la práctica, 2019, A/HRC/41/33, párr. 49 y 50.

68. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) Sistema de indicadores sobres pobreza y género en México 2016-2022, pág.8, consulta disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza%20y%20G%C3%A9nero/2016-2022/Sistema_Indicadores_Pobreza_Genero_Mexico_2016_2022.pdf

69. INEGI, Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2021, Principales resultados, pág. 24. Consulta disponible en: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados (inegi.org.mx)

70. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, párr. 103.

71. Los delitos contra la libertad personal comprenden: Secuestro extorsivo, secuestro con rehén, secuestro causar daño, secuestro exprés, otro tipo de secuestro, tráfico de menores, rapto, otros contra la libertad. MUCD, Incidencia delictiva en México, Víctimas de Delitos contra la libertad personal, consulta disponible en: https://incidenciadelictiva.mucd.org.mx/Victimas/Nacional/2

72. Asamblea General, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, 2013, A/68/340, párr. 9 y 10.

73. Ibid., párr.11.

74. Cruz Parcero Taissia, Criterios sexistas vigentes en el sistema de justicia penal en México, Coord. Cruz Parcero, Juan A., Vázquez, Rodolfo, La mujer a través del derecho penal, Colección "Género, Derecho y Justicia", pág. 125.

75. Ibidem.

76. *"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
[...]
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y
[...]"

77. Lo anterior se advierte de la carpeta de juicio oral **********, la cual obra en los autos del Expediente del Toca Penal **********, foja 142, en el que constan como datos de identificación de la quejosa lo siguiente: **********

78. Expediente del Toca Penal **********. Foja 303.

79. Expediente del Toca Penal **********. Foja 222.

80. *"Esta Autoridad también se hace cargo a las manifestaciones de su defensor, explícitamente en cuanto a las afirmaciones subjetivas respecto de su embarazo, ya que lo que interesa en el presente asunto fue la intervención de **********, en el secuestro de la víctima **********, no porque crea que estaba o no estaba embarazada o si tiene o no un hijo, eso es irrelevante para el proceso penal, porque se debió acreditar en todo caso ante este tribunal de enjuiciamiento que una persona con las veinticinco semanas de embarazo que se dice tenía la imputada no tiene posibilidad material de trasladarse hasta un punto para recibir aquello que se exige a cambio de liberar a un secuestrado, no hay nada en ese sentido, y una cosa es el lado humano, porque no se viene a eso aquí al juicio y otra cosa es el lado probatorio, jurídicamente hablando se tiene objetivamente claro la forma de intervención de la acusada **********."* (Expediente del Toca Penal **********. Foja 437.)

81. Expediente del Toca Penal **********. Foja 368.

82. Ello, en términos de lo establecido en la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), cuyo rubro dice: **"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA"**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 561, registro 2006483.

83. ***"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.*** *Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."*
Registro digital: 2006484. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 562. Tipo: Aislada.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 3060/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el sentido

de revocar la sentencia recurrida, devolver los autos al tribunal colegiado de origen y dar vista al Ministerio Público por la denuncia de actos de tortura.

I. Razones por las que se revoca la sentencia recurrida

2. La sentencia revocó la resolución recurrida por considerar que el Tribunal Colegiado al resolver contravino la doctrina de este Alto Tribunal al convalidar el hecho de que las autoridades que previnieron en el conocimiento del presente asunto incumplieron con su obligación de juzgar con perspectiva de género, pues, si bien consideró que la quejosa no aportó prueba alguna para demostrar su dicho, ante tal contexto y circunstancias debieron ordenar que se recabaran de oficio las pruebas necesarias para descartar cualquier sesgo de violencia, discriminación o posición de vulnerabilidad en el que posiblemente se encontraba la quejosa.

3. Asimismo, se destaca que, en la sentencia recurrida, se inadvirtió que el Tribunal de apelación se apartó de la obligación constitucional de evitar el uso de estereotipos y prejuicios, omitiendo con ello garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su derecho de acceso a la justicia, al prejuzgar sin datos objetivos o evidencia real y cierta, respecto de la condición de embarazo de la quejosa.

4. Por lo anterior, se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, resuelva el caso sometido a su consideración, en cuanto a la situación en que se encontraba la recurrente al momento de los hechos delictivos.

5. Asimismo, en torno a la denuncia de malos tratos y tortura en contra de la quejosa al momento de su detención se determinó dar vista al Ministerio Público para los efectos de que se realice una investigación ministerial independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la alegada afectación a la integridad personal, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.

II. Razones de la concurrencia

6. Comparto el sentido de la sentencia, pero formulo este voto concurrente porque estimo que, respecto del tema de tortura, debió especificarse la razón por la que dicho tópico considerado como de constitucionalidad, en el caso no generó también su análisis de fondo en el recurso de revisión.

7. En efecto, a mi juicio, una vez detectada la existencia de una denuncia de tortura no atendida por las autoridades de instancia, de acuerdo con la extensa doctrina generada por esta Primera Sala en torno a dicho tópico, se genera la obligación de atenderla en sus dos vertientes, como violación al debido proceso y como delito.

8. En el caso, advierto que debió especificarse en la ejecutoria que dicho tópico no generó su análisis en el recurso de revisión porque en el caso no se actualiza un interés excepcional, dado que de las constancias del asunto se advierte que la quejosa en todo momento negó su intervención dolosa en la comisión del delito, aduciendo que ella solamente acudió al lugar donde se pagó el rescate en el delito de secuestro, porque ahí la citó su pareja para darle dinero para atender molestias de su embarazo.

9. En ese sentido, al no existir una autoincriminación, a nada práctico llevaría reponer el procedimiento para la investigación de la denuncia de tortura, pues no existe confesión alguna que invalidar y por tanto, no existe impacto procesal en el juicio instaurado en su contra; no obstante, como acertadamente se determina en la ejecutoria, solo debe atenderse a su investigación como delito.

10. Por todo lo anterior, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, a mi juicio debió adicionarse la consideración que aquí expongo y por ello formulo este voto concurrente.

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.

Hechos: Una mujer fue declarada penalmente responsable de cometer el delito de secuestro mientras estaba embarazada, lo anterior, al tomar en cuenta que acompañaba a una persona del sexo masculino, mientras éste recogía un morral cuyo interior contenía una bolsa con dinero en efectivo para pagar el rescate de la víctima. Por lo anterior se le impuso una pena privativa de libertad de cincuenta y cinco años de prisión, entre otras. Inconforme, la mujer sentenciada interpuso juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, alegó que no se realizó un examen exhaustivo y con perspectiva de género. Al respecto, el Órgano Colegiado señaló que de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se advirtieron circunstancias específicas que pudieran revelar que al momento de la comisión del hecho delictivo que se atribuyó a la quejosa, ésta se encontrara en una situación de vulnerabilidad por razón de género, por lo que no procedía aplicar esa perspectiva. Aun inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión impugnando esa determinación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es obligación de las personas juzgadoras aplicar la perspectiva de género para determinar las vulnerabilidades que llevan a las mujeres a la comisión del delito de secuestro.

Justificación: Existen diversas causas por las cuales las mujeres son privadas de su libertad, dichas causas están ampliamente vinculadas con la opresión y la discriminación de género que enfrentan las mujeres dentro de sociedades patriarcales, en las que se ven expuestas a diversos riesgos que atentan contra su seguridad e integridad, por lo que deben de subsistir, resistir y sobrevivir a la violencia y la discriminación, aún más en contextos complejos. Incluso las mujeres llegan a ser criminalizadas por estar relacionadas con personas que comenten actividades ilícitas, por lo que son consideradas dentro de la autoría o participación de los delitos sin reparar en el contacto mínimo que llegaron a tener en el mismo. Por lo anterior, las mujeres generalmente son señaladas como responsables penalmente, como cómplices o como coautoras, por el simple hecho de compartir el mismo espacio o sostener una relación con la persona que está vinculada a las conductas delictivas. Así, es necesario aplicar la perspectiva en comento para identificar los lazos de dependencia, la

existencia de indicadores de violencia y las relaciones de subordinación que pudieron llevar a la mujer sentenciada a estar involucrada en la comisión de un ilícito.

1a./J. 194/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3060/2024. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 194/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 22 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo IV

Volumen 2

Agosto de 2025

Primera Sala (2) y Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo IV

Volumen 2

Agosto de 2025

Primera Sala (2) y Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

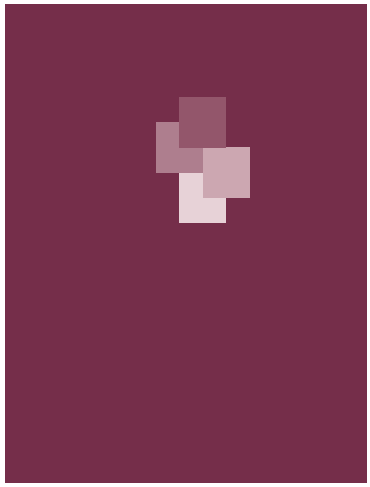

Subsección 1
POR PRECEDENTES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3678/2024. 19 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto.	24-25
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	25-26
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte quejosa y recurrente cuenta con legitimación.	26
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente, pues se actualiza como cuestión constitucional, si el Tribunal Colegiado del conocimiento se apegó a los criterios fijados por esta Primera Sala en torno al **derecho de presunción de inocencia;** tema que reviste un interés excepcional porque de un estudio preliminar se advierte un posible desconocimiento de la doctrina desarrollada derivada de la interpretación del artículo 20 de la Constitución Federal. Asimismo, respecto al **derecho a una defensa adecuada en su vertiente material,** lo cual constituye el requisito de interés excepcional, ante la falta de aplicación de la doctrina constitucional desarrollada en dicho tema.	26-31
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Tribunal Colegiado del conocimiento desconoció la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala en torno a los derechos de presunción de inocencia y de defensa adecuada en su vertiente material.	31-72

VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	72-74

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3678/2024, promovido en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil veinticuatro por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en analizar la regularidad constitucional de la sentencia señalada como acto reclamado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**. De las constancias remitidas para resolver el presente asunto, se advierte que los hechos que les fueron imputados y por los que fueron sentenciados los ahora recurrentes, son esencialmente los siguientes: **el veinticinco de septiembre de dos mil veinte,** siendo aproximadamente las catorce horas, en la esquina de la Calle ********** y Avenida **********, Barrio ********** del Municipio de **********, **********, se encontraba laborando en un puesto desarmable de venta de pollo "**********", el adolescente de diecisiete años de iniciales **********, cuando sobre Avenida ********** con dirección de Boulevard ********** hacia la Calle **********, llegaron circulando a bordo de una motocicleta color verde con negro, **********, como conductor y **********, como pasajero, quienes metros antes de llegar a la citada esquina, se estacionaron sobre Avenida **********, al lado derecho, se bajó de la motocicleta ********** y caminó hacía el puesto, debajo de su chamarra a la altura de la cintura, sacó un arma de fuego con la que al llegar a donde se encontraba el adolescente, le disparó en varias ocasiones, causándole la muerte; una vez hecho esto, ********** subió a la referida motocicleta y ********** puso en marcha ésta, retirándose del lugar con dirección a la Calle de **********. Hechos que se sostuvo fueron presenciados por los testigos ********** y **********. Por esos hechos, los acusados fueron **detenidos el once de diciembre de dos mil veinte.**

2. **Auto de apertura a juicio oral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, dictó auto de apertura de juicio oral contra los ahora quejosos y recurrentes ********** y **********, ambos de apellidos **********, por el hecho que la ley señala como **homicidio calificado por haberse cometido en contra de un menor de edad,** en el cual, entre otras cosas, individualizó a las partes, destacando que la *ofendida* **no se constituyó como acusadora coadyuvante ni ofreció medios de prueba,** refirió el hecho por el que formuló acusación la Representación Social y su clasificación legal, la forma de intervención atribuida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como las penas y medidas de seguridad solicitadas, la pretensión

sobre el pago de la reparación del daño, que las partes no alcanzaron acuerdos probatorios y los medios de prueba que deberían ser desahogados en el juicio, los cuales son:

MINISTERIO PÚBLICO	
1. Testimonial de **********.	Elemento de la Policía Municipal de Tultitlán, Estado de México.
2. Testimonial de **********.	Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
3. Testimonial de **********.	Madre de la víctima.
4. Testimonial de **********.	Hermano de la víctima.
5. Testimonial de **********.	Testigo.
5. Testimonial de **********.(1)	Testigo.
6. Pericial de **********.	En materia de medicina legal.
7. Pericial **********.	En materia de criminalística de campo y fotografía.
8. Pericial de **********.	En materia de criminalística de campo.
9. Pericial de **********.	En materia de balística forense.
10. Documental.	Copia certificada del acta de nacimiento de la víctima menor de edad.

DEFENSA PRIVADA	
1. Testimoniales de ********** y ********** (pareja).	Siempre y cuando el Ministerio Público se desistiera de ellos.
2. Testimonial de **********.	Ex novia del acusado **********.
3. Testimonial de **********.	Testigo.
4. Testimonial de **********.	Testigo.
5. Documental.	Fotografía a color de 25 de septiembre de 2020, que será acreditada por el testigo **********.

3. **Auto de radicación de juicio oral.** Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, radicó la causa penal con el número de juicio **********, señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de debate y ordenó citar a los sujetos procesales y órganos de prueba.

4. **Audiencia de juicio oral.** El tres, once, diecisiete y treinta y uno de agosto, diez y veintisiete de septiembre, once y veintidós de octubre, nueve y veintitrés de noviembre, siete y veintiuno de diciembre, todos de dos mil veintiuno, veinte de enero, tres y diecisiete de febrero, tres, diecisiete y treinta y uno de marzo, dieciocho y veintinueve de abril, trece y veintisiete de mayo, diez y veinticuatro de junio, ocho de julio, cinco y diecinueve de agosto, dos, diecinueve y treinta de septiembre, catorce y veintiocho de octubre, todos de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia y continuaciones de la audiencia de juicio oral, presidida por el referido Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien hizo constar en cada uno de los días mencionados, la comparecencia de las partes y la individualización de las mismas.

5. **Alegatos de clausura.** En audiencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, ya desahogado el elenco probatorio, las partes procesales expresaron sus respectivos alegatos de clausura y los acusados realizaron manifestaciones; además **el Juez dictó fallo de condena** y señaló las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

6. En audiencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Juez dio cuenta de la inasistencia de la defensa privada de los acusados, por lo que señaló las nueve horas con treinta minutos del veintitrés siguiente, para que tuviera verificativo la diligencia de individualización de sanciones y reparación del daño, ordenando la notificación a los abogados de la defensa para que en el término de dos días hábiles justificaran los motivos de su inasistencia, apercibidos que, de no hacerlo o ésta no fuera procedente, se decretaría el abandono de la defensa; asimismo, ordenó girar oficio al Instituto de la Defensoría Pública, con la finalidad de designar defensor público, para que asistiera a los acusados, haciéndole de su conocimiento al defensor que sea designado la fecha y hora del próximo segmento de audiencia a efecto de que compareciera debidamente impuesto de los antecedentes del juicio.

7. **Sentencia penal.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en la causa penal **********, emitió fallo condenatorio en contra de ********** y **********, ambos de apellidos **********, por considerarlos penalmente responsables de la comisión del **delito de homicidio calificado por haberse cometido en contra de un menor de edad,** en agravio del menor de iniciales **********, previsto en los artículos 241, párrafo primero,(2) 242, fracción II,(3) y 245, fracción V, inciso d),(4) del Código Penal del Estado de México, por lo que los condenó a:

• **Cuarenta y siete años, seis meses de prisión,** en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contar a partir del día en que los sentenciados fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad judicial, esto es, el once de diciembre de dos mil veinte.

• Multa de mil setecientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de $154,212.00 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.). Para el caso de insolvencia económica de los sentenciados, se sustituye por mil setecientos setenta y cinco días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad; asimismo, para el caso de incapacidad física de los sentenciados, se sustituye la multa por mil setecientos setenta y cinco días de confinamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, párrafos quinto y sexto,(5) 39(6) y 49(7) del Código Penal del Estado de México.

• No les concedió los beneficios de Sustitución de Pena ni Suspensión Condicional de la Condena, en virtud de que no se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 70, 70 Bis, 71 y 72 del Código Penal del Estado de México.

• Suspensión de los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, hasta que la pena de prisión se extinga.

• Amonestación pública, en términos del artículo 55(8) del Código Penal del Estado de México.

• Reparación del daño material y moral, consistente en la indemnización por la cantidad de $190,267.20 (ciento noventa mil doscientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), a favor de la *ofendida*, de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo,(9) del Código Penal del Estado de México.

8. **Toca de apelación penal.** Inconformes, el siete de diciembre de dos mil veintidós, el defensor privado de los sentenciados ********** y **********, ambos de apellidos **********, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca de apelación **********, en el sentido de modificar el fallo de primera instancia.

9. La modificación consistió en que a la reparación del daño únicamente debía ser moral, no así material, ya que la cantidad prevista en el artículo 30, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México sólo incluye la reparación del daño moral; siendo que el Ministerio Público no solicitó el pago de la reparación del daño material de manera clara y objetiva de manera razonada, ni aportó medio de prueba alguno que sustente la procedencia y monto de la misma (gastos funerarios).(10)

10. **Demanda de amparo directo.** Inconformes con la resolución, mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, ********** y **********, ambos de apellidos **********, promovieron demanda de amparo en la que señalaron como violados los derechos humanos contenidos en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, párrafo primero, apartado A, fracción VIII, y apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer los **conceptos de violación** siguientes:

• **Primero.** Sostienen que se violaron las garantías consagradas en el artículo 1° de la Constitución Federal, en virtud de que, tanto el Tribunal de Alzada como el Tribunal de Enjuiciamiento, se limitaron a emitir mecánicamente resoluciones fuera de un contexto sistémico que valorara sus derechos humanos, como son **presunción de inocencia,** debido proceso, seguridad jurídica y **defensa adecuada,** así como el inherente al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

• Lo anterior, refieren, ya que el Tribunal de Alzada debía examinar el proceso sobre el cual fue pronunciada la sentencia, por lo que al no realizar un análisis exhaustivo que protegiera y garantizara sus derechos humanos, también omitió efectuar una interpretación de las normas con un enfoque en la protección de sus derechos consagrados en la Norma Fundamental y en los tratados internaciones de los que México forma parte.

• **Segundo.** Manifiestan que se vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 20, párrafo primero, de la Constitución General, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.2., inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14.1, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, por una parte, establecen que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del proceso y conforme a las leyes expedidas, y, por la otra, prevén los principios que rigen al proceso penal.

• De esta forma, advierten que las audiencias que se llevaron a cabo durante su proceso penal no se desarrollaron en términos de los principios de concentración y continuidad, los cuales contribuyen a que, a su vez, toda persona sujeta a proceso penal se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley, como establece el artículo 17 constitucional.

• Al efecto, indican el cómputo de días de la duración de las distintas etapas del proceso, en la tabla siguiente:

Etapa	Duración	Parámetro de computo
Investigación complementaria	62 días, es decir, 2 meses.	Por haberse formulado imputación el 12 de diciembre de 2020 y cerrado la investigación el 12 de febrero de 2021.
Intermedia	111 días, esto es, 3 meses y 9 días.	El escrito de acusación fue presentado el 05 de marzo de 2021 y el auto de apertura a juicio oral fue emitido el 24 de junio de 2021.
Juicio	510 días, es decir, 1 año, 4 meses y 22 días.	El auto de apertura fue radicado por el Tribunal de Enjuiciamiento mediante acuerdo de 01 de julio de 2021, y la sentencia condenatoria fue dictada el 23 de noviembre de 2022.

• Así, mencionan que el tiempo transcurrido entre las diversas audiencias fue demasiado extenso, dejando de ser continuas, sucesivas y secuenciales, vulnerando también el principio de inmediación, dando paso a la demora y postergación del juicio, sin que mediaran las justificantes establecidas en el Código adjetivo de la materia.

• Además, señalan que en todo ese tiempo fueron privados de su libertad, colocándolos en una situación de sanción mientras se analizaba su culpabilidad, con motivo de una medida cautelar que, gracias a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, y *García Rodríguez y otro vs. México*, es inconvencional.

• Refieren que dicha medida restrictiva, además de vulnerar los derechos a la libertad personal, **a la presunción de inocencia,** a la igualdad y no discriminación, desencadenó un aislamiento que les impidió allegarse de los medios necesarios para **ejercitar plenamente el derecho de defensa y comprobar su**

inocencia, dado que los tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada establecieron en sus resoluciones que no probaron su postura, destacando este último tribunal la jurisprudencia V.4o. J/3 de *rubro* "*INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.*", la cual fue emitida bajo el contexto de un sistema procesal penal distinto al actual, que hoy transgrede el artículo 20, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que **la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora** y que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia.

• Por tanto, estiman que con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva se violó también el principio de igualdad ante la ley y se les colocó en una situación de desventaja y desigualdad ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** la cual posee un sinfín de recursos y poderío con los que logró reducir sus esfuerzos al mínimo, más **no aportar pruebas contundentes sobre su supuesta participación en el delito.**

• **Tercero**. Aducen que se violó el derecho humano que versa sobre el desahogo de pruebas para su defensa, el auxilio para su obtención y la valoración de éstas, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracciones IV y VI, de la Constitución General, en virtud de que **el Tribunal de Enjuiciamiento, con el visto bueno del Tribunal de Alzada, determinó que la teoría del caso planteada por su defensa no se encontraba acreditada,** siendo que la justificación de su razonamiento se motivó deficientemente, pues sólo señaló que sus declaraciones, así como las de ********** y ********** no resultaban fiables, limitándose a relatar de nueva cuenta lo dicho, incumpliendo con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

• De esta forma, sostienen que las únicas justificaciones que dio la autoridad responsable fueron que sus declaraciones eran subjetivas, pues respecto a lo narrado por ********** no se había detallado qué trabajos realizó ese día, a pesar de que manifestó que, junto con su patrón **********, daban mantenimiento a ventilación y plomería de edificios, siendo su ayudante general, circunstancia que fue confirmada por dicho jefe; asimismo, que respecto a su manifestación de que había una foto y video sobre las personas que realmente privaron de la vida a la víctima, la autoridad se limitó a decir que no justificó su afirmación, **siendo ésta una obligación de la Fiscalía que no se les podía exigir estando en un plano de notoria desigualdad.**

• Refieren que, respecto a la citada foto y video, basta con que se revisen los antecedentes del juicio para ver que los mismos sí fueron ofrecidos y desahogados ante la autoridad judicial, sin embargo, **su deficiente defensa no logró desahogarlos ante el Tribunal de Enjuiciamiento.**(11)

• Por otro lado, dicen que en cuanto a lo narrado por ********** también se dijo que los argumentos eran subjetivos, pues no había probado que acudió a un hotel y que la manifestación de que a alguien le constaba el homicidio no había sido demostrada en juicio, siendo que en etapas previas a éste justificó su estancia en el motel con el ticket que recibió, así como con las testimoniales de su exnovia ********** y la trabajadora del lugar **********, **hechos que su defensa no probó en etapa de juicio con motivo de carencia técnica.**

• Indican que la manifestación de que a alguien le constaba el homicidio no es subjetiva, pues lograron que compareciera **********, un taxista que se encontraba en el lugar de los hechos, siendo que **los tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada desvirtuaron todas las pruebas que lograron incorporar y concedieron valor a las aportadas por la Fiscalía, a pesar de sus inconsistencias** y notable pobreza, **dado que el análisis que realizaron se hizo desde un estigma alejado de cualquier tipo de presunción de inocencia.**

• **Cuarto**. Aducen que **se violó la garantía reconocida en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, la cual señala que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado,** toda vez que la Agente del Ministerio Público desahogó las testimoniales del policía municipal **********, del policía de investigación **********, de la ofendida ********** y del hermano de la víctima **********, y de los supuestos testigos presenciales ********** y **********, así como de las periciales en materia de medicina legal, criminalística de campo y fotografía, y balística forense.

• Expresan que las testimoniales de los supuestos testigos presenciales, con las cuales la Fiscalía sólo logró acreditar su supuesta responsabilidad, se encuentran plagadas de inconsistencias, **careciendo de razonamiento lógico que los conocieran por nombres y apellidos por ser estos comerciantes en un tianguis al que supuestamente acudían,** siendo que no los conocían ni fueron al tianguis que refirieron, resultando absurdo que hayan dados sus datos al acudir a comprar ropa.

• Por otra parte, manifiestan que en sitios oficiales de internet visibles en ciertas ligas,(12) se encontró que ********** es Subdirector de Análisis e Investigación de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, administración que ha sido electa por dos trienios consecutivos e, independientemente de esa circunstancia, fue Agente de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según la Recomendación 15/2014 emitida por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México; máxime que el nombre de ********** no es común, **por lo que se puede presumir que dicho testigo es creado por la Fiscalía en contubernio con la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tultitlán,** que fueron quienes conocieron en primera instancia del homicidio.

• Además, señalan que la identificación (licencia de conducir) que presentó dicha persona ante el Juez de Enjuiciamiento, se encontraba vencida desde el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, siendo que la exhibió en audiencia de once de octubre de dos mil veintiuno, y el juez consideró que ésta bastaba para acreditar la identidad del testigo, porque se había identificado con ese documento en la carpeta de investigación y la licencia de conducir no dejaba de ser oficial, lo cual les dejó en estado de indefensión, pues es su derecho tener certeza jurídica respecto de quién los acusa.

• En esa línea, exponen que la vigencia brinda certeza jurídica al documento, ya que, de no existir, cualquier persona que tenga una identificación ajena, podría hacer uso de tal, aunado a que el físico de cualquier persona puede cambiar con el transcurso del tiempo, por lo que presentar una identificación vencida dificulta constatar que los rasgos fisionómicos del compareciente coinciden con los de la persona que aparece en el documento; obstáculo al cual debe sumarse que, atendiendo a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, todos nos vimos obligados al uso de cubrebocas que impedía visualizar la mitad del rostro y, en el caso, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento le requirió al testigo que cubriera su nariz como medida de seguridad.

• Que si bien en la audiencia de once de octubre de dos mil veintiuno, el referido testigo manifestó no tener ninguna relación familiar o de amistad con ellos, no negó que tuviera algún motivo de odio o animadversión, pues, incluso, al narrar el motivo por el cual los conocía demostró rencor, dado que al momento de que la Fiscal le cuestionó si sabía a qué nos dedicábamos contestó "*¿aparte de matar? pues se dedican a ..., son unas lacras ahí en el centro de Tultitlán, sabemos que se dedican a vender drogas"*, acusaciones falsas sin ningún tipo de sustento; aunado a que señaló *"yo los conozco muy bien, ellos creo también, yo vendo ropa en el tianguis y ellos llegan a todas horas al tianguis"*; testimonio al cual se le otorgó pleno valor.

• Luego, con respecto a la testimonial **********, aducen que también existieron inconsistencias, iniciando con que la Fiscalía no lograba presentarla a juicio, refiriendo que no había podido acudir porque le habían cambiado el turno de trabajo a la mañana, por lo que no había sido posible solicitar la autorización de su superior para asistir a la audiencia; esto, a pesar que en reiteradas ocasiones externó que su pareja ********** y ella son de ocupación vendedores de ropa en un tianguis.

• Destacan que ********** en su primera declaración ante la autoridad ministerial, señaló que quien manejaba la moto era **********, alias "**********", y luego refirió que se equivocó, pues la persona era **********; siendo que esta primera declaración coincide con lo señalado por el testigo **********, quien en audiencia de juicio de catorce de octubre de dos mil veintidós, indicó que era taxista y que el día de los hechos una pareja le pidió un servicio para **********, a una taquería muy conocida que se llama "**********" o "**********", y que en el entronque de la taquería el hombre le preguntó que cuánto era del servicio, al darle el costo escuchó unas detonaciones, no sabiendo si eran cohetes, por lo que al darle el cambio se percató que una persona llamada **********estaba detonando el arma, y abordó una moto verde con negro manejada por **********, a quienes conoce porque vivió entre siete y ocho años en el barrio de **********.

• En ese contexto, señalan que a la testimonial de **********, el Tribunal de Enjuiciamiento no le concedió valor probatorio al estimar que el lugar señalado por el testigo no era congruente con el sitio en donde ocurrió el hecho, así como que no dio los nombres completos de **********y **********, siendo que sí existe congruencia con el lugar, pues si venía por ********** tuvo que tomar Avenida ********** y dar vuelta para llegar a la taquería, la cual se encuentra en contra esquina de donde sucedieron los hechos.(13)

• Asimismo, refieren que el testigo se puso nervioso al estar presionado por la Fiscalía, no señalando los apellidos de los responsables porque los desconocía, pero sí mencionó que los ubicaba perfectamente por ser personas de la misma localidad en la que vivió, siendo esto lógico.

• De esta forma, sostienen que, si bien las pruebas deben valorarse por el juzgador de manera libre y lógica, lo cierto es que **no debe perderse de vista que el estándar probatorio debe ser alto, quedando probado el hecho delictivo y la responsabilidad de quien lo cometió más allá de toda duda razonable, es decir, debe existir plena convicción sobre su culpabilidad**, **siendo que en el caso la Fiscalía logró persuadir al juzgador con dos simples testimoniales plagadas de inconsistencias.**

• Por otro lado, manifiestan que la Fiscalía no logró acreditar coautoría, pues si bien señaló que, en consenso y con codominio funcional o conjunto del hecho, supuestamente privaron de la vida a la

víctima, lo cierto es que no acreditó que hubiera una división de acciones delictivas ni que existiera un acuerdo previo, en virtud de que el argumento consistió en que al ser hermanos y vivir juntos se pusieron de acuerdo, no aportando prueba al respecto.

• Señalan que la actuación funcional para convertir al agente como coautor debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo, siendo absurdo que el conducir una motocicleta se haya considerado de esta índole, además de que tampoco se probó que quien manejaba poseyera bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado ni que tuviera al alcance la posibilidad de materializar o cesar el hecho, ya que de acuerdo con el dictamen pericial en materia balística y el video aportado por su defensa en audiencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, los disparos se realizaron desde una sola arma de fuego que estaba en posesión de la persona que se bajó de la motocicleta.

11. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** De dicha demanda correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien registró el asunto como juicio de amparo directo ********** y en sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos, resolvió negar el amparo a los quejosos, con base en las consideraciones siguientes:

• **Análisis de los planteamientos sobre infracciones cometidas en etapas previas a la de juicio.** Declara inoperantes las manifestaciones en torno a la medida cautelar que les fue impuesta durante el proceso penal y a medios de prueba que fueron desahogados en etapas previas a la de juicio oral pero que no fueron desahogadas en juicio.

• Señala que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2015, analizó si conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la ley de la materia, es posible ejercer revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo, en relación con transgresiones a derechos fundamentales, cuando se dice que éstas han ocurrido durante las etapas previas a la audiencia de juicio oral; apuntando que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente y, de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la oportunidad de solicitarlo, siendo que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral.

• De esta forma, indica que, si la pretensión de los quejosos es que se analicen la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva o diversos medios de prueba que no fueron desahogados como pruebas en la etapa de juicio oral, dichas manifestaciones son inoperantes, pues sólo es materia del amparo directo lo acontecido en etapa de juicio y lo desahogado en ella, no así lo atinente a estadios anteriores.

• **Examen de los requisitos de carácter procesal.** Aduce que no observa violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al revisar las constancias escritas y videograbadas relativas a la causa de juicio oral y toca de apelación, se constató que se respetaron, pues en el auto de apertura a juicio oral se relató la acusación ministerial, por lo que los quejosos estuvieron enterados del procedimiento iniciado en su contra; de la secuencia de la audiencia de juicio, **se pone de manifiesto que se les hicieron saber los derechos que establece a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, dentro de ellos, el de designar defensor, ya que se constató que siempre estuvieron asistidos de licenciados en derecho;** y, durante la audiencia de juicio se desahogaron las pruebas previamente

admitidas, se observaron los principios de publicidad, contradicción, e inmediación, siendo que respecto a este último, el juez que presenció el desahogo de las pruebas fue el mismo que dictó la sentencia de primera instancia.

• En ese sentido, **estima fundado** pero **insuficiente** el concepto de violación referente a que las audiencias no se llevaron a cabo en términos de los principios de concentración y continuidad, dado que, en efecto, los segmentos de la audiencia de juicio oral no se celebraron a más tardar al undécimo día natural –después de señalada la fecha para continuación de cada audiencia– conforme a lo previsto por el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí lo fundado; sin embargo, lo insuficiente radica en que tal violación procesal no conlleva a que se ordene la reposición del juicio oral.

• Así, explica que no pasa por alto la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "*SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.*", sin embargo, de su análisis no se advierte que se hubiere precisado el ámbito temporal de aplicación, siendo que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, prohíbe la aplicación de la jurisprudencia siempre y cuando tenga un efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona, por lo que la emisión del criterio de referencia impacta en la seguridad jurídica de las partes, pues las personas que, dentro del procedimiento penal hubieren tenido una sentencia favorable para sus intereses –en sentido absolutorio (para el acusado) o en sentido condenatorio (para la víctima u ofendido, ya que con ello lograría que le fuera reparado el daño)–, se podría ver mermada con la reposición del procedimiento.

• Por tanto, considera que no es viable aplicar dicha jurisprudencia, ya que implicaría afectar situaciones legales ya definidas en perjuicio necesariamente de alguna de las partes, transgrediendo su seguridad jurídica y, además, porque se verían vulnerados los principios constitucionales de inmediación, continuidad y concentración.

• Adicionalmente, precisa que debe ponderarse si esa sola infracción (suspender la audiencia de juicio oral en un plazo mayor a diez días naturales), tiene alguna trascendencia al resultado del fallo, lo que ameritaría reponer el procedimiento.

• De esta forma, señala que si dicho criterio se publicó el trece de octubre de dos mil veintitrés, su aplicación obligatoria aconteció a partir del dieciséis siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno, párrafo segundo, del Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases; sin que pase desapercibido que en segmento de audiencia de tres de marzo de dos mil veintidós, los quejosos renunciaron a su derecho previsto en el artículo 113, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a ser juzgados antes de un año, al ser procesados por un delito cuya pena excede de ese tiempo, al solicitar la ampliación de ese plazo para ejercitar su derecho de defensa.

• **Violación al derecho de defensa adecuada.** Estima **infundado** el argumento relativo a que se vulneró su derecho de defensa adecuada, el cual no es sinónimo de defensa exitosa, pues no se actualiza transgresión alguna respecto de los puntos a considerar que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018.

• **Verificación de los requisitos de carácter formal.** Indica que no percibe infracción al artículo 16 constitucional, toda vez que el Tribunal de Alzada citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva (fundamentación) y vertió los argumentos jurídicos por los que estimó que la conducta desplegada por los quejosos encuadra en la hipótesis normativa que en abstracto describe la ley penal (motivación), siendo que tampoco se percibe transgresión al principio de congruencia, pues la responsable resolvió integralmente la controversia sometida a su conocimiento.

• **Análisis de los aspectos de fondo del acto reclamado.** Sostiene que la sentencia materia del reclamo no vulnera los derechos fundamentales de los quejosos, pues al resolverse el recurso de apelación, legalmente se convalidó el criterio del juzgador de primera instancia que tuvo por demostrada plenamente su participación en el delito.

• En cuanto al análisis de tipicidad, refiere que el Tribunal de Alzada valoró los medios de prueba siguientes:

1. Declaración de **********, desahogada en audiencia de juicio oral de diez de septiembre de dos mil veintiuno, quien señaló que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, al estar realizando labores de patrullaje, le informaron vía radio que avanzara a la calle ********** y Avenida **********; al llegar vio a una persona tirada con varios casquillos en el piso, delimitó la zona para que la gente no se acercara, llamó a protección civil, quienes al llegar le informaron que el agraviado ya no contaba con signos vitales.

2. Declaración del elemento de policía de investigación **********, desahogada en audiencia de juicio oral de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, quien refirió que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, siendo las diecisiete horas con veinticuatro minutos, realizó el levantamiento del cadáver del menor de edad e indicó que entrevistó a los testigos ********** y **********, quienes les indicaron que vieron como habían llegado dos personas del sexo masculino en una motocicleta de color verde con negro, el que conducía era **********, y su hermano ********** quien iba en la parte de atrás, se bajó de la motocicleta y le disparó al occiso.

3. Declaración de la ofendida ********** desahogada en audiencia de juicio oral de once de agosto de dos mil veintiuno, quien señaló que asesinaron a su hijo de diecisiete años, que se dedicaba a la venta de pollo desde hace tres años, mencionando que su hijo no tenía enemigos.

4. Declaración de **********, desahogada en audiencia de juicio oral de once de agosto de dos mil veintiuno, quien indicó que fue llamado a testificar por el asesinato de su hermano, que se dedicaba a vender pollo, refiriendo que no tenía enemigos.

5. Testimonial de ********** desahogada en audiencia de juicio oral de veintinueve de abril de dos mil veintidós, quien narró que fue testigo de un homicidio el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las dos y media o tres de la tarde, mientras se encontraba sobre Avenida ********** en dirección hacía Boulevard **********, esperando una combi junto con su esposo **********, ya que iban al Municipio de **********, pues se dedica a vender ropa e iba a cobrar un dinero. Que ese día tardó un poco más en pasar la combi y vio que en varias ocasiones pasaba una moto grande de color verde con negro, se lo hizo saber a su esposo por seguridad, pues pensó que los iban a asaltar o algo así, que las dos personas que venían en esa moto traían una chamarra blanca y una sudadera azul, ambos con pantalón de mezclilla color azul, el de la chamarra blanca se estacionó detrás de un carro y se bajó, había

un puesto de pollo frente a donde estaban y le disparó al muchacho que atendía, detonando el arma como cinco o seis veces. Que dichas personas se llaman ********** (quien disparó) y **********, sabe sus nombres porque ella vende en los tianguis de **********los martes y algunas veces los había visto, han estado en el centro de **********, pues se ve ahí con sus clientes para entregarles mercancía y los había visto, en algunas ocasiones por el puesto, pero no recuerda si alguna vez le compraron. Que los tuvo muy cerca pues se pararon aproximadamente a unos cuatro o cinco metros en la avenida donde estaba y los pudo identificar sin problema, dado que pasaron en varias ocasiones, por eso le llamó la atención; comentó no conocer a la persona que privaron de la vida. Que entró en estado de shock como una media hora y al reaccionar se percató que había una ambulancia, patrullas, mucha gente y su esposo apoyándola, posteriormente los oficiales le preguntaron si le constaban los hechos y el veinticinco de septiembre rindió su declaración.

6. Testimonial de ********** desahogada en audiencia de juicio oral de once de octubre de dos mil veintiuno, quien refirió que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las dos treinta y cinco, dos cuarenta de la tarde, en Avenida **********, esquina con **********, en el barrio de **********, Municipio de **********, vio como las dos personas que se encuentran en la burbuja, mataron a un muchacho que estaba vendiendo pollo, ya que se encontraba en la esquina a unos metros de donde estaba el puesto, vio plenamente como ********** iba manejando la moto y ********** bajó de la parte de atrás, llegó y le disparó al muchacho del pollo. Que él se encontraba con su pareja **********, iban a ********** a cobrar un dinero y llevaban como diez minutos ahí en la esquina, esas personas se dieron como dos o tres vueltas en una moto color verde con negro, sobre calle **********, se pararon en la esquina y volteaban para todos lados, volteaban a ver al chavo del pollo y alrededor en dos o tres ocasiones en un espacio de cinco o seis minutos, los vio pues no iban cubiertos, posteriormente venían sobre Boulevard ********** hacia donde se encontraban y antes de llegar a la esquina de ********** se estacionaron atrás de un vehículo, a un costado de la banqueta, y desciende **********, saca una pistola y le dispara al chavo como seis veces, aunque ya estaba tirado le seguía disparando, se subió a la moto donde venía su hermano, y se van sobre **********. Que al momento de las detonaciones se espantaron mucho, se quedaron ahí, su pareja se sintió mal, le dio una crisis nerviosa, permaneciendo en el lugar como treinta minutos, en ese tiempo llegó un policía municipal como a los cinco o siete minutos, quien les preguntó si habían visto lo sucedido contestando que sí, y les solicitaron declarar. Sabe sus nombres porque en el tianguis donde vende, llegaban con la misma moto, los conoce bien y ellos a él, sabe que son unas lacras ahí en el centro de **********, aparte de matar se dedican a vender drogas en los tianguis donde él vende. Agregó que ********** iba vestido con una sudadera blanca, pantalón azul claro deslavado, tenis blancos, y ********** llevaba una sudadera azul claro, pantalón azul marino obscuro.

7. Pericial en materia de medicina legal a cargo del médico legista **********, desahogada en audiencia de juicio de once de agosto de dos mil veintiuno, quien señaló que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, tuvo a la vista el cadáver del menor de edad, de quien, en esencia, describió las cinco lesiones que presentaba al exterior, determinando que la causa de muerte es una laceración pulmonar secundaria, producida por proyectil disparado por un arma de fuego penetrantes de tórax.

8. Pericial en materia de criminalística de campo y fotografía a cargo de ********** desahogada en audiencia de juicio de once de agosto de dos mil veintiuno, quien, realizó una inspección, fijación fotográfica y búsqueda de indicios respecto del lugar donde fue hallado el cadáver, ubicado entre las calles ********** y **********, en el barrio de **********, Municipio de **********, **********,

y obtuvo que el lugar sí fue preservado; luego, con los elementos balísticos y el lago hemático, estableció que el lugar fue el de los hechos, y la posición que presentaba el cadáver si correspondía a la inmediata y última al ocurrir su deceso. Con base a los elementos balísticos encontrados en el lugar, infirió que se accionó un arma de fuego en repetidas ocasiones, sin embargo, sería el departamento de balística quién corroboraría lo referido.

9. La pericial en materia de criminalística de campo a cargo de ********** desahogada en audiencia de juicio de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, quien indicó que las heridas producidas al occiso fueron ocasionadas por cinco disparos de proyectil de arma de fuego, los cuales fueron realizados a una distancia próxima relativa mayor de setenta centímetros y no hubo lesiones típicas de lucha, defensa y forcejeo de la víctima con su o sus victimarios.

10. La pericial en materia de balística forense a cargo de **********, desahogada en audiencia de juicio de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, quien concluyó que el arma de fuego (única) pertenece al calibre nueve por diecinueve milímetros.

11. Documental privada consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la víctima, incorporada mediante lectura en audiencia de juicio de once de agosto de dos mil veintiuno.

• De esta forma, considera que con dichos órganos de prueba la autoridad responsable **correctamente** consideró que fueron desahogados en términos de los artículos 49, 360, 371, 372, 373, 374 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los atestes establecieron de manera lógica el lugar, tiempo, forma y las circunstancias en que se verificó el hecho delictivo, aunado a que sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho o sus circunstancias esenciales, sin existir prueba de la que se desprenda que fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, o que se apreciara animadversión con los quejosos.

• Luego y por lo que hace a los atestes de ********** y **********, indica que fueron las personas que se percataron de la forma en la cual los activos del delito llegaron al lugar de los hechos en una motocicleta, y uno de ellos se dirigió al pasivo, a quien le disparó con un arma de fuego en repetidas ocasiones, para después huir del lugar en la motocicleta referida, lo cual permite obtener la dinámica del hecho delictivo.

• Que en tanto el deposado del elemento de policía municipal de **********, permite robustecer los anteriores atestes, ya que de él se aprecia la existencia del espacio geográfico en donde se materializó el evento delictivo y donde quedó el cuerpo del adolescente. Asimismo, del testimonio del elemento de policía ministerial, se obtiene que se constituyó en el lugar de los hechos y realizó el levantamiento del cuerpo, apreciando a simple vista que presentaba lesiones por arma de fuego en el tórax; siendo especialmente relevante que se entrevistó con los testigos ********** y **********, quienes le refirieron que habían presenciado el evento delictivo.

• En lo relativo a las periciales llevadas a cabo consistentes en el acta médica, necropsia y mecánica de lesiones, se obtiene la descripción de las lesiones que presentó el pasivo y la causa de la muerte por proyectil disparado por un arma de fuego, en tanto que, de la diversa en materia de criminalística, se aprecia que el lugar en el cual fue encontrado el cuerpo de la víctima corresponde al de los hechos y la posición; lo cual se corroboró con la pericial en materia de criminalística que señaló las heridas

producidas al adolescente, así como la distancia aproximada en que le fueron realizados los disparos. Asimismo, en el dictamen en materia de balística, se concluyó que tanto al cartucho, bala y fragmento analizado, todos pertenecen al calibre de nueve por diecinueve milímetros y fueron empleados por la misma arma de fuego tipo pistola.

• Finalmente, que, respecto de los testimonios de la madre y hermano de la víctima, se desprende el parentesco que tenían con él, y la forma en la cual se enteraron de su fallecimiento, precisando la dirección del lugar en que ocurrieron los hechos, y que el pasivo del delito contaba con vida antes del evento delictivo.

• Tocante a la responsabilidad penal, sostiene que con acierto la autoridad responsable la tuvo acreditada, al considerar que su intervención fue como coautores materiales con dominio del hecho, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México, pues consideró **primordialmente, la declaración de ********** y **********, quienes además de narrar de forma coherente, lógica y sucinta el hecho penalmente relevante, realizaron un señalamiento firme y directo en contra de los quejosos; testimonios que se encuentran debidamente robustecidos con lo referido por los peritos,** pues de sus experticias se aprecia que se corrobora lo narrado por los testigos presenciales, al ser coincidentes en las lesiones que presentó el pasivo por arma de fuego y la posición en que fueron realizados los disparos.

• Bajo ese panorama, señala que el concepto de violación referente a que las pruebas del fiscal sólo lograron acreditar las razones por las cuales falleció el menor, pero no su plena responsabilidad penal en el delito, así como tampoco no logró acreditar la coautoría, es infundado, toda vez que el autor del delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, teniendo a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo, o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria.

• Explica que en aquellos casos en que el autor delictivo comparte su actuar con otros activos, los cuales concurren en la comisión del delito mediante una distribución y división de trabajo, se configura una participación conjunta que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues realiza la etapa de ejecución del evento criminal, pero aun así, los demás participes coadyuvan a la producción del resultado.

• Por tanto, indica que, en los casos de coautoría, no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó, sino que por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder por el delito.

• Asimismo, estima infundado el concepto de violación relativo a que las testimoniales de cargo de ********** y ********** se encuentran plagadas de inconsistencias y carece de razonamiento lógico que los conocieran por nombres y apellidos al ser comerciantes de un tianguis al que acudían; **ya que no se aprecia que tal conocimiento acerca de los quejosos resulte fuera de toda lógica,** sino que es calificada así por los amparistas sobre la única base de que su narración no apoya sus intereses.

• Asimismo, refiere que la manifestación relativa a que en diversos sitios de internet se aprecia que el testigo ********** es Subdirector de Análisis e Investigación de la Dirección de Seguridad Ciudadana,

Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y fue agente de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y al ser un testigo que no tiene un nombre común, se puede presumir que es creado por la Fiscalía en contubernio con la Dirección de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento; **carece de sustento probatorio alguno en el juicio, pues tales alegaciones no fueron materia de debate durante la audiencia de juicio oral.**

• Expresa que acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea posible que se admitan o tomen en consideración pruebas que no se hubieren dicho ante dicha autoridad, como ahora lo pretenden los quejosos.

• Respecto al motivo de inconformidad relativo a que al identificarse el ateste **********, presentó una licencia de conducir que se encontraba vencida y, a pesar de ello, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento consideró que la misma bastaba para acreditar su identidad, porque con ella se había identificado en la carpeta de investigación, dejándolos en estado de indefensión al no tener certeza jurídica del testigo; estima que no les asiste razón, pues al margen de que se esté o no de acuerdo en la forma en la cual se tuvo por acreditada la identidad de dicho testigo en el juicio, contrario a lo que afirman, **se aprecia que en la audiencia de juicio se abrió debate respecto a dicha circunstancia,** lo cual deja de manifiesto que no se les dejó en estado de indefensión, pues su defensa tuvo la oportunidad de realizar las alegaciones que consideró pertinentes para oponerse a que se tuviera por acreditada la identidad y, en ese sentido, no se aprecia que se tenga duda acerca de la identidad del ateste de referencia.

• De igual manera, declara infundada la manifestación referente a que si bien el testigo ********** manifestó no tener ninguna relación familiar o de amistad con los quejosos, no negó que tuviera algún motivo de odio o animadversión hacia su persona, realizando acusaciones falsas sin ningún tipo de sustento, lo cual denota que sí tenía motivos de ese tipo en contra de ellos; toda vez que si bien las manifestaciones relativas a que los activos del delito se dedicaban a vender droga, carecen de un sustento probatorio en juicio para calificarlas de veraces, lo cierto es que **tampoco permiten arribar a la conclusión de que sí existían motivos de odio o animadversión en su contra,** pues no se aprecia en el sumario la existencia de alguna prueba que permita evidenciar ello de manera objetiva, **o en su caso aportar razones por las cuales dicho ateste les imputaría de manera falsa la comisión del delito.**

• Que no les asiste la razón al considerar que no debió de dársele valor probatorio al testimonio de ********** al alegar que no se había presentado a audiencia de juicio derivado de un cambio de turno en el trabajo y no le había sido posible solicitar la autorización de un superior para asistir a la audiencia, a pesar de que en reiteradas ocasiones externó que ambos testigos eran pareja o esposos, de ocupación vendedores de ropa en un tianguis; ya que **tal aspecto no fue motivo de debate en la audiencia de juicio oral,** aunado a que se aprecia que al realizar la explicación de por qué no había podido asistir, la autoridad ministerial precisó que dicha ateste le había manifestado que se había separado del testigo **********, de ahí que no resulte factible para dudar de la veracidad del dicho de la testigo de referencia.

• Aspecto que, indica, acontece respecto de la manifestación relativa a que la ateste, en su primera declaración refirió que quien manejaba la moto era una persona a la que conoce con el nombre de ********** alias "**********" y, posteriormente, declaró que se equivocó, que se trataba de **********, cuando la primera declaración coincide con la emitida por el ateste **********; pues en la materia del juicio constitucional, la cual se constituye en lo desahogado únicamente en la audiencia

de juicio oral, no se aprecia más que una sola declaración de dicha testigo, en la cual identifica plenamente a los quejosos.

• Respecto al análisis de la versión defensiva, sostiene que no pierde de vista que los quejosos ejercieron el derecho a declarar contemplado en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal y 377 de Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual esencialmente manifestaron lo siguiente:

a. Declaración del quejoso **********, emitido en audiencia de juicio de dos de septiembre de dos mil veintidós, quien indicó que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, fue un día normal de trabajo, salió de su domicilio ubicado en calle **********, número **********, Colonia **********, Municipio de **********, entre cinco con diez de la mañana, se dirigió a tomar el transporte para ir a su trabajo en el **********, tomó el transporte hacía **********, pues ahí vivía su jefe **********; siempre llegaba a su domicilio alrededor del cuarto para las seis, para irse los dos juntos al trabajo, en donde daban mantenimiento de ventilación y plomería a unos edificios deshabitados que eran oficinas, él desempeñaba una función de ayudante general; la entrada era a las ocho de la mañana y salida a las seis de la tarde, con un horario de comida de una a dos de la tarde, refiriendo que jamás estuvo en el momento de los hechos, ni conocía a la víctima; asimismo, que hay una foto y un video de las personas que realmente privaron de la vida a la víctima.

b. Declaración el quejoso **********, emitido en audiencia de juicio de dos de septiembre de dos mil veintidós, quien señaló que el veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se despertó a las ocho de la mañana, le marcó a su novia ********** para verse más tarde, se arregló y salió de su casa en un automóvil **********, no recuerda las placas, se dirigió a la casa ubicada en Avenida **********, no recuerda el número, barrio de **********, Municipio de **********, su novia salió, se subió al coche y regresaron a su domicilio, se quedaron en el auto platicando y luego se dirigieron al hotel ********** que está ubicado en la Avenida **********, entraron al lugar a las once de la mañana, los atendió la recepcionista y los registraron, saliendo a las tres de la tarde. Se dirigieron a casa de su novia, sacó unas cosas en su mochila y fueron a su domicilio ubicado en calle **********, número **********, barrio **********, Municipio de **********, se metieron al cuarto a ver películas y facebook toda la tarde, pasando ahí la noche. En la referida red social apareció un video de dos personas que matan a un menor de edad, y ese video también está en internet. Que a dicho de su papá **********, lo del homicidio le consta a un taxista de nombre **********.

• Expuso que los quejosos pretendieron corroborar su dicho en base al desahogo de las pruebas siguientes:

1. Testimonio de **********, emitido en audiencia de juicio de dos de septiembre de dos mil veintidós, quien indicó que ********** laboró con él como ayudante general a partir de julio de dos mil veinte a diciembre del mismo año, lapso en el que nunca faltó, desempeñaba diversas labores como trabajos de electricidad, plomería, aire acondicionado, acabados, etcétera; a las seis de la mañana pasaba por él a su domicilio en la Colonia **********, **********, se trasladaban de ahí al trabajo, el cual era variable, regresaban a su domicilio, lo dejaba y ********** se iba a su casa.

2. Testimonio de **********, **emitido en audiencia de juicio de catorce de octubre de dos mil veintidós, quien señaló que acudía a declarar con motivo de que atestiguó un homicidio el**

veinticinco de septiembre del veinte, ya que es taxista desde hace veinticinco años, su base se ubica en calle **********, sobre Avenida **********, **********; el día de los hechos como a la una treinta de la tarde, lo abordó una pareja en su base, le pidieron un servicio para **********, a una taquería muy conocida que se llama "**********" o "**********", por lo que se dirigió por **********, entroncando con Avenida **********, dejó a la pareja en Avenida **********, les dijo que eran sesenta pesos, el caballero le dio cien pesos y en ese momento escuchó unas detonaciones, no sabía si eran cohetes, cuando se da la vuelta para darle el cambio, levantó la vista quedando de frente aproximadamente a unos diez metros y se percata que un hombre llamado **********, quien vestía un pantalón de mezclilla azul claro y sudadera blanca, estaba detonando un arma, lo conoce porque vivió en el barrio de **********, entre siete u ocho años y tal se dedicaba a la venta de droga; se subió a una motocicleta verde con negro, sin recordar las placas, se dieron la vuelta en sentido contrario, pasaron a su costado y se da cuenta que quien iba manejando es **********, llevaba pantalón de mezclilla azul claro y sudadera azul, a quien reconoce porque vivió en el barrio referido. Que posteriormente, en el barrio de ********** lo aborda **********, le pide el servicio para **********, y en el trayecto le plática que viene al reclusorio a visitar a sus hijos, saliendo a tema la situación que se dio respecto al homicidio ya que una de las personas que lo hicieron está suelta, pues además de ser taxista es funerario, trabaja desde hace quince años en Funerales **********, ubicada frente al MP, y en noviembre del veinte tuvo a la vista a ********** ya que lo asesinaron de un balazo, y él lo trasladó para embalsamarlo y hacer el servicio de carroza.

• Al respecto, precisa que si bien la defensa de los quejosos ofertó como medios probatorios el testimonio de **********, ********** y **********, **los mismos no fueron presentados,** por lo cual resultó adecuado que el juez de la causa los tuviera por desistidos de los referidos medios probatorios.

• De ahí, considera no violatorio de derechos fundamentales la actuación de la responsable encaminada a no considerar a esos medios probatorios dignos de generar convicción, ya que **si bien la declaración de los quejosos presenta una línea argumental en la cual niegan su participación el hecho delictivo, sus manifestaciones no encuentran soporte objetivo con alguno de los medios de prueba que fueron desahogados.**

• Estima inoperante el concepto de violación relativo a que respecto de la declaración del quejoso **********, se dijo que los argumentos eran subjetivos, al no haber probado que acudió a un hotel, y que la manifestación de que a alguien le constaba el homicidio no había sido demostrada en juicio, siendo que en etapas previas justificó su estancia en tal con el ticket que recibió, **como con las testimoniales de su novia y la trabajadora del lugar, lo cual no se probó en la etapa de juicio debido a una carencia técnica de su defensa; toda vez que durante la audiencia de juicio no se desahogaron los testimonios de las personas que refiere, ni el documento que menciona, existiendo imposibilidad de examinar los elementos probatorios desahogados en etapas previas.**

• Luego, aprecia adecuada la decisión del Tribunal de Alzada de no otorgarle valor probatorio al testimonio de ********** y **********, pues la declaración del primero no logró establecer de momento a momento las actuaciones del quejoso **********, el día de los hechos y, por ende, ineficaz para sostener que en efecto éste se encontraba en un diverso lugar; en tanto que **el segundo, pretendió desestimar la versión de acusación al ubicarse en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrieron los mismos, y refiriendo que quienes en realidad realizaron el evento delictivo fueron diversas personas a las cuales conocía derivado de que vivían en el mismo lugar en el cual él tenía**

su domicilio durante varios años. Sin embargo, que **tales manifestaciones no encuentran soporte en un diverso elemento probatorio desahogado en el juicio que los dote de credibilidad, por lo cual resulta adecuado que se les califique de alegaciones genéricas que únicamente pretenden exculpar a los quejosos.**

• Que la manifestación relativa a que existe una foto y video, bastando que se revisen los antecedentes en juicio para ver que los mismos sí fueron ofrecidos y desahogados ante la autoridad judicial, **sin embargo, su deficiente defensa no logró desahogarlos ante el Tribunal de Enjuiciamiento;** no puede ser materia de pronunciamiento, en atención a las razones a las cuales previamente se ha hecho referencia.

• Por tanto, aprecia apegado a la legalidad y a la constitucionalidad que la autoridad responsable considerara dignas de valor probatorio las pruebas de cargo y las razones por las cuales desestimó el material probatorio desahogado por la defensa, lo cual **no riñe con el principio de presunción de inocencia,** ya que, en relación con éste, la carga probatoria en la persecución de los delitos, conforme a los numerales 21 y 102 de la Constitución Federal, corresponde al agente del Ministerio Público, y si bien con apoyo en la fracción I, apartado B, del artículo 20 constitucional, el imputado goza del derecho humano a que se presuma su inocencia, lo cierto es que esa garantía fundamental subsiste durante todo el procedimiento, hasta que con el dictado de la sentencia y durante el juicio se demuestre lo contrario, por lo que una vez que se acredita la comisión de un delito, así como la plena responsabilidad en su ejecución, desaparece la presunción de referencia.

• Así, explica que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, es cuando **la carga de la prueba se revierte al inculpado, y entonces sí le corresponde probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia; por lo que es insuficiente que se sostenga un relato no corroborado con elementos de convicción eficaces, para estimar como violentado el principio de que trata.**

• En esa tesitura, señala que, al dejar de aportar pruebas aptas en que sustentara su versión defensiva, permite concluir que no se violentó el principio de mérito, apoyando las jurisprudencias 1a./J. 25/2014 (10a.) y 1a./J. 26/2014 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubros "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*"

12. **Recurso de revisión**. Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil veinticuatro, ********** y **********, ambos de apellidos **********, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de once de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los autos del juicio de amparo directo **********; haciendo valer, en esencia, los **agravios** siguientes:

• **Primero.** Exponen que la revisión tiene efectos sustanciales al permitir entrar al fondo de la controversia, examinando los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y su aplicación, inclusive la individualización de la pena, lo que implica que el órgano revisor entre al estudio del fondo del asunto y, al tratarse el fallo de un acto de autoridad, cumpla con la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

• **Segundo.** Aducen que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció en el amparo directo 4506/2013 que, entre las garantías adicionales del debido proceso necesarias para asegurar la defensa adecuada, se encuentra la potestad de impugnar la sentencia condenatoria, porque la existencia de medios de impugnación acarrea de manera paralela el acceso a una justicia completa e imparcial.

• **Tercero.** Refieren que el Tribunal Colegiado no valoró de manera idónea, pertinente y suficiente la temporalidad del juicio oral, dejándolos en un estado completo de indefensión y violando los ejes rectores del proceso penal, referentes a los principios de concentración y continuidad, ya que la etapa de juicio oral tuvo inicio el tres de agosto de dos mil veintiuno y concluyó el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, desarrollando las audiencias con más de diez días entre una y otra.

• En esa línea, precisan que el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, generó la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) de rubro: "*SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.*", la cual reviste el carácter de obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que, en el caso, al no reanudarse las audiencias a más tardar el undécimo día natural, después de ordenada la suspensión, se considera interrumpido el juicio y, en consecuencia, debe ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, por vulneración a los principios de inmediación, continuidad y concentración, lo que afecta la práctica de las pruebas.

• Así, indican que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento en términos del artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la sentencia reclamada resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, siendo que no se opone las implicaciones que surgen de ordenar la repetición de la audiencia de juicio, pues el derecho de justicia pronta y expedita debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto de los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio adversarial.

• **Cuarto**. Sostienen que, durante el tiempo que duró el proceso penal, fueron privados de su libertad con motivo de una medida cautelar que resulta inconvencional por vulnerar los derechos de libertad personal, presunción de inocencia, igualdad y no discriminación, pues **no existe prueba plena que los señale como culpables del hecho, tampoco flagrancia, o bien, algún indicio de su participación.**

• **Quinto.** Aducen que el Tribunal de Apelación realizó una incorrecta valoración de las pruebas y testimonios, en virtud de que son insuficientes para demostrar el delito y su responsabilidad en su comisión, dadas las contradicciones y dolo de los supuestos testigos ********** y **********, **quienes en primera instancia refieren a un tal Jorge, para posteriormente cambiar su declaración; siendo que de las testimoniales de la madre, hermano, policías y peritos intervinientes no se desprende imputación alguna**, ya que no les constan los hechos, **desprendiéndose datos de la existencia de un delito, pero no son prueba a efecto de señalarlos como responsables.**

• **Sexto.** Refieren que la autoridad responsable sobrevaloró el dicho de los citados testigos de cargo y, con ello, confirmó su responsabilidad penal, pero no entró al análisis lógico-jurídico de las probanzas.

• **Séptimo.** Argumentan que a los testimonios de los testigos se les debe restar valor probatorio, pues su dicho no logra evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; siendo que del testigo ********** causa suspicacia el hecho de que sepa sus nombres completos sólo por el hecho de vender ropa en un tianguis y referirse a ellos como unas lacras que venden drogas, de lo que sólo se desprende el dolo y mala fe con el que declara.

• Que la testigo ********** no logró sostener coherentemente su dicho, pues ante la agente del Ministerio Público refirió el nombre de **********, para después ser aleccionada y cambiar su testimonio, información que ventajosamente omitió dicho Ministerio Público, **causando duda razonable el hecho de que faltara en repetidas ocasiones, refiriendo la citada agente que le cambiaban los turnos de trabajo, siendo que siempre refirió que vendía ropa en un tianguis** los martes y que por ello conocía a los acusados, lo que contraviene el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el principio de imparcialidad, por lo que dichas testimoniales debería ser desechadas.

• **Octavo**. Indican que del dicho de los testigos no deriva indicio alguno que ponga de relieve que intervinieron en el delito, ya que se desprenden contradicciones entre sí, por lo que **no existe prueba directa, plena y suficiente para acreditar su intervención en el evento delictivo, vulnerándose el principio de presunción de inocencia, aunado a que no tenían obligación de probar su inculpabilidad y no basta con la testimonial de dos testigos para ser culpables.**

• **Noveno.** Dicen que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, por lo que se vulnera el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

• **Décimo.** Sostienen que no se acreditó el hecho delictuoso por el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que se violó la garantía de debido proceso, ya que los datos de prueba que allegó el agente del Ministerio Público no son suficientes para acreditar su responsabilidad penal en el hecho que se les imputa.

• **Décimo primero.** Refieren que **se vulneró el derecho a una defensa adecuada,** puesto que los defensores no demostraron ejercer su profesión de forma eficaz y técnica, **siendo que de las videograbaciones se desprende que en repetidas ocasiones se tuvo que cambiar a su defensor por su inasistencia, no incorporaron a sus testigos y las pruebas de su inocencia,** lo que obedece a que no fueron debidamente asistidos, desistieron de órganos de prueba necesarios para demostrar su inocencia y demostraron su incapacidad para incorporar y desahogar pruebas en juicio.

• Así, indican que el juez debió advertir la incapacidad para una defensa técnica adecuada que los dejó en estado de indefensión y fueron sentenciados siendo inocentes, cobrando aplicabilidad la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*"

• **Décimo segundo.** Aducen que no existen pruebas suficientes para acreditar su plena responsabilidad penal, debiéndose dictar sentencia absolutoria, porque como lo establece el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y, aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

• **Décimo tercero.** Sostienen que la Fiscalía no acreditó con pruebas plenas, bastantes y suficientes su culpabilidad, por lo que se les debe absolver, **prevaleciendo las hipótesis del artículo 20, apartado A, fracción VIII, y apartado B, fracción I, de la Constitución General, que dicen que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado,** y a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

• **Décimo cuarto.** Señalan que ningún medio de prueba aportado por la Fiscalía demuestra plenamente la realización del hecho delictivo, toda vez que, con los testimonios del policía, perito en criminalística, médico legista, perito en balística forense y policía de investigación, sólo se evidencia, respectivamente, que se asistió al lugar de los hechos y hubo una víctima, que se realizó una mecánica de hechos tomando en cuenta la carpeta de investigación; el calibre del arma utilizado; y el levantamiento del cadáver.

• Así, aducen que, de todas estas declaraciones no se advierte que les conste quién privó de la vida a la víctima, ni se desprende evidencia alguna de su participación en el delito; lo que de igual forma acontece con los testimonios de la madre y hermano del occiso.

• Precisan que el testigo ********** nunca menciona que es Subdirector de Análisis e Investigaciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y fue agente de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; siendo que la testigo ********** refirió que estaba en una calle transitada y, de manera casual, únicamente ella y su pareja presenciaron los hechos, máxime que de sus testimonios no se desprende que llegó el padre de la víctima, como sí lo refirió el policía **********, hecho que causa suspicacia al no ser presentado en juicio.

• Refieren que fueron sentenciados por un acto que no cometieron, del cual refirieron que existían videos en redes sociales, pero, **al no tener una adecuada defensa,** no pudieron incorporar para demostrar su inocencia, máxime que, de las testimoniales de su defensa, se puede advertir que ambos estaban en diversos lugares a donde ocurrió el delito, aunado a que al taxista **********, le constan los hechos y conoce a quienes cometieron el asesinato.

• Indican que la resolución reclamada no cumple con el principio de legalidad, pues se desatendió lo contemplado en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que es obligatorio analizar el contenido y alcance de los derechos de los quejosos a partir del principio pro persona.

• **Décimo quinto.** Sostienen que **se vulneró el principio de presunción de inocencia,** ya que la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 715/2010, los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012, así como en los amparos directos 21/2012 y 78/2012, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que dichas pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; criterio recogido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.) de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.*"

De esta forma, señalan que no existe una prueba plena y suficiente de su participación, no bastando los testimonios de los supuestos testigos presenciales, quienes declararon con dolo.

• **Décimo sexto.** Expresan que la resolución reclamada es ilegal e inconstitucional y carece de fundamentación y motivación, ya que todo juzgador debe tener como criterio hermeneútico acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva en favor de los derechos humanos.

• **Décimo séptimo.** Señalan que la responsable vulnera los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo que el principio pro homine establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, en virtud de que la resolución carece de motivación y fundamentación, pues se limita a un estudio dogmático simple y vago, afectando la seguridad jurídica que es la certeza que debe tener el gobernado de que los actos de autoridad se encuentren emitidos conforme a derecho.

• **Décimo octavo.** Indican que sus testimonios y los de sus testigos no fueron valorados, **al no tener una defensa técnica adecuada que presentara las pruebas y testimonios idóneos para demostrar su inocencia.**

• **Décimo noveno.** Manifiestan que se vulnera el derecho a la licitud probatoria, pues el proceso penal como herramienta jurídica institucionalizada para la solución de controversias sociales, encuentra diversas prerrogativas fundamentales, incluyendo la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, aquellos elementos o datos de la realidad, con los cuales el Estado, como parte acusatoria, podrá defender posteriormente sus pretensiones punitivas ante los órganos jurisdiccionales; por lo que la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al imputado, cuya protección puede hacerse valer frente a los tribunales.

• **Vigésimo.** Refieren que la autoridad responsable, al emitir su resolución, no aplicó exactamente la ley, violando los principios reguladores de la valoración de la prueba y, en consecuencia, no se respetaron sus derechos humanos reconocidos por el artículo 1o. Constitucional, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.*"

• Consideran que de las declaraciones e informes que obran en el caudal probatorio de la Fiscalía, no se puede desprender probanza que los reconozca o señale como responsables de los hechos, por lo que no hay argumento alguno que determine la razón por la cual debe ser creíble y veraz los testimonios de los testigos de la Fiscalía.

• De ahí, sostienen que no se realizó una investigación técnica para acreditar su probable responsabilidad, por lo que **el principio de presunción de inocencia no fue cumplido al rendirse las pruebas por parte del Ministerio Público** y, por ende, también el tribunal que resolvió lo dejó a un lado, máxime que se le otorgó valor probatorio a la simple acusación de dos testigos.

• **Vigésimo primero.** Refieren que **el aspecto a su deficiente defensa debió ser materia de pronunciamiento por parte del tribunal** al violarse sus derechos humanos, y no sólo sostener que no se pierde de vista el argumento referente a que existe una foto y video que mencionaron los quejosos.

• **Vigésimo segundo.** Finalmente, aducen que con lo antes esgrimido se pueden demostrar las violaciones a sus derechos y, por ello, se cumple con los requisitos para presentar el recurso de revisión.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número 3678/2024. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar el expediente a la Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

14. **Avocamiento.** Posteriormente, en acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal acordó avocarse al conocimiento del asunto, y enviar los autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(14) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II(15) y 96(16) de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV,(17) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(18) así como conforme a los Puntos Tercero(19) y Sexto del Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente. Lo anterior, pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

16. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Colegiado, le fue notificada a los quejosos el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el veintitrés siguiente.(20) Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86(21) de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veinticuatro de abril al ocho de mayo de dos mil veinticuatro,** descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro y cinco de mayo del citado año, por ser inhábiles conforme al artículo 19(22) de la Ley de Amparo.

17. De esta forma, si el escrito de recurso de revisión se presentó el seis de mayo de dos mil veinticuatro en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se concluye que se interpuso de forma **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

18. Conforme al artículo 5, fracción I,(23) de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que los quejosos ********** y **********, ambos de apellidos **********, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció dicho carácter en el juicio de amparo directo ********** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.(24)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual se debe tener en cuenta que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, estableció lo siguiente:

"***Artículo 107***. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)"
[El subrayado es propio].

20. Lo anterior se encuentra reconocido, de igual forma, en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"***Artículo 81***. *Procede el recurso de revisión: (...)*

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."
[El subrayado es propio].

21. Como se advierte de dichos artículos, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

a) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y

b) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

23. Al respecto, en caso de que surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que este Alto Tribunal advierta que resolver el asunto se cumplirá, alternativamente, con alguno de los criterios siguientes: **(i)** dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **(ii)** cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

24. Así, al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el **presente recurso de revisión es procedente,** toda vez que existen dos cuestiones propiamente constitucionales, las cuales revisten un interés excepcional en materia de derechos humanos, como se explica a continuación.

1) Primera cuestión constitucional

25. Como se expuso en los antecedentes, en la demanda de amparo, los quejosos invocaron la protección del derecho a la **presunción de inocencia** con el argumento de que se trata de un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, sosteniendo que estaba "en duda" su culpabilidad, además de que también señalaron que los tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada omitieron tomar en consideración que la autoridad ministerial debía cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, pues argumentaron que no probaron su postura, esto es, determinaron que la teoría del caso planteada por su defensa no se encontraba acreditada, siendo que, además, no debe perderse de vista que el estándar probatorio debe ser alto, quedando probado el hecho delictivo y la responsabilidad de quien lo cometió más allá de toda duda razonable.

26. Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que la sentencia materia del reclamo no vulnera los derechos fundamentales de los quejosos, pues al resolverse el recurso de apelación, se convalidó el criterio del juzgador de primera instancia que tuvo por demostrada plenamente su participación en el delito, pues se aprecia apegado a la legalidad y a la constitucionalidad que la responsable considerara dignas de valor probatorio las pruebas de cargo y las razones por las cuales desestimó el material probatorio desahogado por la defensa, lo cual no riñe con el principio de presunción de inocencia. Así, **refirió que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, la carga de la prueba se revierte al inculpado, correspondiéndole probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia,** lo que no aconteció en la especie, dado que los sentenciados se encontraban obligados a probar los hechos positivos en que basaron su postura excluyente, pues es insuficiente que sostengan un relato no corroborado con elementos de convicción eficaces, para estimar como violentado el principio de que trata, por lo que, al dejar de aportar pruebas aptas en que sustentara su versión defensiva, no se violentó el principio de mérito; consideración que justificó invocando las jurisprudencias 1a./J. 25/2014 (10a.) y 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubros "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"* y *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*"

27. En sus agravios, los ahora recurrentes insisten en que se vulnera el derecho de presunción de inocencia, ya que no existe prueba de cargo plena que los señale como culpables del hecho, tampoco flagrancia, o bien, algún indicio de su participación, siendo que la responsable sobrevaloró el dicho de los dos supuestos testigos presenciales, aunado a que no tenían la obligación de probar su inocencia,

debiendo prevalecer la hipótesis del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, referente a que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

28. En esa línea, sostienen que en el amparo directo en revisión 715/2010, los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012, así como en los amparos directos 21/2012 y 78/2012, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, **el juez debe cerciorarse de que dichas pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio** y, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; criterio recogido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.) de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.*"

29. El agravio referido **actualiza una cuestión constitucional** posible de ser estudiada por esta Primera Sala, ya que debe determinarse si el Tribunal Colegiado del conocimiento se apegó a los criterios fijados por esta Primera Sala en torno a este derecho de presunción de inocencia; tema que reviste un **interés excepcional** porque de un estudio preliminar se advierte un posible desconocimiento de la doctrina desarrollada por esta Primera Sala, **la cual se ha derivado de la interpretación de los derechos de la persona imputada por un delito contenido en el artículo 20 de la Constitución Federal.**

2) Segunda cuestión constitucional

30. Por otra parte, en su demanda de amparo los quejosos refirieron que se vulneró su **derecho de defensa adecuada** –**en su vertiente material**– ya que, con motivo de carencia técnica, su variada defensa no logró desahogar en juicio sus pruebas, haciendo énfasis en que existe un video y una foto de los que se puede advertir las personas que realmente privaron de la vida a la víctima. De esta forma, destacaron que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, aclaró que el derecho fundamental a la defensa adecuada posee dos aspectos, formal y material, siendo trascendente el segundo, pues como acusados estuvieron en una contienda penal en donde la parte acusadora fue un órgano técnico jurídico que, además de ser experto en la materia, se vio auxiliado por una Asesora Jurídica, lo cual los colocó en un plano de desigualdad al momento de enfrentar el proceso.

31. Al respecto, el Tribunal Colegiado declaró infundado su motivo de disenso, limitándose a señalar que se verificó que se permitiera a los amparistas designar licenciados en derecho para que los asistieran durante la secuela procesal, siendo que no advertía violación a tal derecho fundamental, que no es sinónimo de defensa exitosa, pues no se actualiza transgresión alguna respecto de los puntos a considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte estableció al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018, máxime que el desistimiento de algunos testimonios fue legal.

32. En respuesta a lo anterior, los recurrentes argumentan que el aspecto a su deficiente defensa debió ser materia de pronunciamiento por parte del tribunal, insistiendo en que se vulneró el derecho a una defensa adecuada, puesto que los defensores no demostraron ejercer su profesión de forma eficaz y técnica, siendo que de las videograbaciones de la audiencia de juicio se desprende que en repetidas ocasiones se tuvo que cambiar a su defensor por su inasistencia, no incorporaron a sus testigos y sus pruebas, lo que obedece a que no fueron debidamente asistidos, desistiéndose de órganos de prueba

necesarios para demostrar su inocencia, lo que demostró su incapacidad para incorporar y desahogar pruebas en juicio.

33. Así, indican que se debió advertir la incapacidad para una defensa técnica adecuada que los dejó en estado de indefensión y fueron sentenciados siendo inocentes, cobrando aplicabilidad la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*."

34. Se determina que, en el caso, subsiste un tema de constitucionalidad respecto a la interpretación del derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, lo cual constituye el requisito de **interés excepcional,** ante la falta de aplicación de la doctrina constitucional desarrollada por este Máximo Tribunal en dicho tema, pues como se vio en párrafos precedentes, el órgano colegiado se limitó a señalar que no se actualizaba transgresión alguna respecto de los puntos a considerar, sin hacer algún examen o análisis al respecto, por lo que resulta indispensable la procedencia del presente recurso extraordinario de revisión, a fin de verificar que la doctrina de esta Primera Sala no se contravenga.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Como se dijo, existen dos temas de constitucionalidad respecto de los cuales los recurrentes acusan que el Tribunal Colegiado del conocimiento desatendió, por lo que en líneas subsecuentes se desarrollará la doctrina que esta Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado en cada uno. Así, el estudio de este considerando se dividirá en los apartados siguientes: (**1**) derecho de presunción de inocencia; (**2**) derecho de defensa adecuada; y (**3**) determinación del caso concreto.

36. En principio, debe destacarse que de la lectura de los conceptos de violación y los agravios, se desprende que los quejosos, ahora recurrentes, advierten vulnerado su **derecho de presunción de inocencia**, dado que los tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada resolvieron que no probaron su postura, esto es, determinaron que la teoría del caso planteada por su defensa no se encontraba acreditada, **siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora** y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México no aportó pruebas contundentes sobre su supuesta participación en el delito, pues del caudal probatorio presentado por ésta para demostrar su responsabilidad, únicamente se sostiene en **una prueba testimonial** a cargo de dos personas, ********** y **********, dado que de los demás elementos (testimoniales del policía municipal, del policía de investigación, de la ofendida y del hermano de la víctima, así como de las periciales realizadas) sólo se desprenden datos de la existencia de un delito, pero no su responsabilidad o participación, esto es, no existe prueba plena que los señale como culpables del hecho, tampoco flagrancia, o bien, algún indicio de su participación.

37. De esta forma, aducen que no existe prueba directa, plena y suficiente para acreditar su intervención en el evento delictivo, aunado a que no tenían obligación de probar su inculpabilidad, vulnerándose el principio de presunción de inocencia, siendo que debió prevalecer la hipótesis del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, que dice que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

38. En esa línea, sostienen que los testimonios de **los supuestos testigos presenciales contienen sendas inconsistencias y contradicciones,** como que los conocieran por nombres y apellidos al ser dichos testigos comerciantes en un tianguis; que de sitios oficiales de internet se advierte que ********** es Subdirector de Análisis e Investigación de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección

Civil del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y que fue Agente de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual, además, se identificó con una licencia de conducir vencida, aunado a que al narrar el por qué los conocía demostró tener odio o animadversión hacía ellos, refiriendo que eran unas lacras que venden drogas.

39. Por lo que hace al testimonio de **********, expresan que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México no lograba presentarla a juicio, bajo el argumento de que no había podido acudir a la audiencia porque le habían cambiado el turno de trabajo y no le fue posible solicitar la autorización de su superior para asistir y, luego, porque existía la imposibilidad de su localización debido a que el domicilio señalado en la carpeta de investigación ya no era el suyo, al separarse y ya no habitar con su pareja **********, siendo que en reiteradas ocasiones externó que junto con éste son de ocupación vendedores de ropa en un tianguis y, lograda su comparecencia (veintinueve de abril de dos mil veintidós), dicha testigo se expresó en tiempo presente, cayendo en contradicción con los motivos de justificación de sus incomparecencias; que dicha testigo refirió que estaba en una calle transitada y, de manera casual, sólo ella y su pareja presenciaron los hechos, máxime que de sus testimonios no se desprende que llegó el padre de la víctima, como sí lo refirió el policía del Municipio de Tultitlán, Ricardo Vázquez Cabello,(25) hecho que causa suspicacia al no ser presentado en juicio.(26)

40. Además, indican que dichas personas en su primera declaración ante la autoridad ministerial, señalaron que quien manejaba la moto era **********, alias "**********", para luego referir que se equivocaron y que la persona era **********, siendo que esa primera declaración coincide con lo señalado en audiencia de juicio de catorce de octubre de dos mil veintidós por el testigo **********,(27) quien, contrario a lo determinado por el juez, sí señaló la dirección correcta de donde ocurrió el hecho delictivo y conoce a las personas que verdaderamente privaron de la vida a la víctima.

41. Por otra parte, sostienen que se vulnero el **derecho de defensa adecuada** en su vertiente material, ya que los múltiples defensores que tuvieron no demostraron ejercer su profesión de forma eficaz y técnica, siendo que de las videograbaciones de las audiencias de juicio se desprende que en repetidas ocasiones se tuvo que cambiar a su defensor por su inasistencia y abandono, **no incorporaron a sus testigos y sus pruebas, desistieron de elementos de prueba necesarios para demostrar su inocencia** y demostraron su incapacidad para incorporar y desahogar pruebas en juicio, lo que obedece a que no fueron debidamente asistidos.

42. En ese contexto, indican que fueron sentenciados por un acto que no cometieron, siendo que en los antecedentes del juicio obra una foto y video de las personas que en realidad privaron de la vida a la víctima, sin embargo, al no tener una adecuada defensa, no pudieron desahogar ante el Tribunal de Enjuiciamiento para demostrar su inocencia, máxime que la fotografía de referencia sería acreditada por su testigo **********, quien no fue presentado por su defensor y el juez declaró la deserción de dichas probanzas.

43. En esa línea, señalan que también se declaró la deserción de su testigo **********, ex novia de **********, quien contaba con el ticket del motel para acreditar que el día de los hechos se encontraba en éste; además de que tampoco pudieron incorporar a juicio a **********, trabajadora de dicho lugar; todo ello, debido a la carencia técnica de su defensa.

44. Así, precisan que sus pruebas y testigos no fueron valorados, al no tener una defensa adecuada que los auxiliara en su presentación, pues ante los cambios y abandono de ésta(28) no estaban debidamente impuestos de autos, y en audiencia de juicio de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, únicamente bajo dos ocasiones de apercibimiento(29) en términos del artículo 91, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(30) el juez declaró la deserción de sus testigos **********, ********** y **********, siendo que para el caso de los supuestos testigos presenciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dicho juez toleró en reiteradas ocasiones sus inasistencias,(31) bajo argumentos de la agente del Ministerio Público que no guardaron congruencia con lo declarado por los mismos.

45. En ese sentido, los recurrentes señalan que el Tribunal Colegiado debió atender a la doctrina de este Alto Tribunal, para determinar que se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia y a la defensa adecuada, por lo que ante tal inobservancia lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

46. Esta Primera Sala considera que son **fundados** los argumentos de los recurrentes, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a),(32) de la Ley de Amparo, toda vez que se advierte que, efectivamente, el Tribunal Colegiado desconoció la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala en torno a los derechos de presunción de inocencia y de defensa adecuada en su vertiente material.

47. A fin de explicar la conclusión alcanzada, como se señaló, esta Primera Sala dividirá el estudio de este considerando en los siguientes apartados: (**1**) derecho de presunción de inocencia; (**2**) derecho de defensa adecuada; y (**3**) determinación del caso concreto.

1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

48. Al resolver el **amparo en revisión 349/2012,**(33) esta Primera Sala sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal; identificándose tres vertientes de la presunción de inocencia: **a)** como regla de trato procesal, **b)** como regla probatoria y **c)** como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

49. Para efectos del presente asunto, interesa destacar particularmente la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar de prueba.

a) La presunción de inocencia como regla de tratamiento

50. En relación con la primera vertiente, en el citado amparo en revisión 349/2012, se sostuvo que cuando la presunción de inocencia se entiende como *regla de tratamiento* del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, de tal manera que la finalidad de la presunción de inocencia es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Así, la presunción

de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.(34)

51. Por otro lado, en el caso ***Ricardo Canese vs. Paraguay*****,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claro que la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado *durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria* que determine su culpabilidad quede firme.(35) En esta línea, en el caso ***López Mendoza vs. Venezuela*** expuso que la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.(36)

b) La presunción de inocencia como regla probatoria

52. En relación con la presunción de inocencia *como regla probatoria*, en el citado amparo en revisión 349/2012, esta Primera Sala sostuvo que se trata de un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.(37) De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como *pruebas de cargo*.

53. Al respecto, en el **amparo directo en revisión 4380/2013,**(38) esta Primera Sala explicó que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa* o *indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado, lo que implica que para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la *relación* entre el *objeto* del medio probatorio y los *hechos a probar* en el proceso penal. Así, se precisó que la prueba de cargo será ***directa*** si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será ***indirecta*** si el medio probatorio se refiere a un *hecho secundario* a partir del cual pueda *inferirse* la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.(39)

54. De esta forma, al analizar la legalidad de una sentencia **los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse *pruebas de cargo*** de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, **de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia.** Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una *prueba de cargo indirecta* los tribunales de amparo **están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal.**(40) De esta forma, puede decirse con el Tribunal Constitucional español que la presunción de inocencia se vulnera "cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado."(41)

55. Por otro lado, en el multicitado amparo en revisión 349/2012 también se explicó que la presunción de inocencia como *regla probatoria* contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas

de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona). En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas, como se desprende de la redacción del artículo 20, apartado A, fracción V,(42) de la Constitución Federal, **en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora** y, en principio, el artículo 21, párrafo segundo,(43) constitucional asigna **al Ministerio Público** ese papel.

56. Así, en ese precedente se sostuvo que la actual redacción del artículo 20 de la Norma Fundamental contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, los cuales regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo), de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse *prueba de cargo válida* al momento de la valoración probatoria.

57. En el **amparo directo 14/2011,**(44) esta Primera Sala derivó que, en cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean *válidas* deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías.(45)

58. Por su parte, la Corte Interamericana explicó en el caso ***Ricardo Canese vs. Paraguay*** que la presunción de inocencia es un derecho que implica que el **acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye,** ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa;(46) mientras que en el caso ***López Mendoza vs. Venezuela*** reiteró que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.(47)

c) La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio

59. En el citado amparo en revisión 349/2012, esta Primera Sala explicó que la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona,** de tal manera que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: **las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar,** y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona).(48)

60. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú*** que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona **no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, de tal suerte que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.**(49)

61. Posteriormente, en el caso ***López Mendoza vs. Venezuela*** la Corte Interamericana hizo referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología imprecisa, al señalar que la *demostración fehaciente* de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal,

toda vez que la falta de *prueba plena* en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia.(50) En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como "certeza absoluta", toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad.*(51) Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.(52)

62. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio ***in dubio pro reo*** constituye una "regla de segundo orden" implícita en la presunción de inocencia que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar.(53) En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba en la presunción de inocencia, **la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el Ministerio Público.**

63. Ahora bien, esta Primera Sala se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de *estándar de prueba*, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes –en específico, el **amparo directo en revisión 715/2010**,(54) los **amparos en revisión 466/2011**(55) y **349/2012**, el **amparo directo 78/2012**(56) y el **amparo directo 21/2012**–(57) que para poder considerar que hay *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia *efectivamente alegada* por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una *duda razonable* sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.(58)

64. Así, en el citado amparo directo en revisión 4380/2013 se explicó que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación **sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa, de ahí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes,** ya que en el escenario antes descrito –**cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo– la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo,** de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.(59)

65. En esta misma línea, al resolver el **amparo directo en revisión 3457/2013,**(60) esta Sala expuso que una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones *total* o *parcialmente incompatibles* sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa, lo que significa que en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. En esa oportunidad, se aclaró que no sólo deben considerarse *pruebas de descargo* aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la *credibilidad* de las pruebas de cargo o más ampliamente poner *en duda* algún aspecto de la hipótesis de la acusación, recordando que los jueces

ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

66. En relación al concepto de "duda" asociado al principio *in dubio pro reo*, en el citado precedente, se señaló con toda claridad que concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia, de tal manera que asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Al respecto, se destacó que, de acuerdo con la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.(61)

67. En esta línea, en el amparo directo en revisión en cita, se sostuvo que la duda debe entenderse como la existencia de *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. Así, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una *duda razonable* sobre la culpabilidad del imputado.

68. En este sentido, se señaló que entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la *ausencia* dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda. Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante no sería la *existencia efectiva* de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda *haya debido suscitarse* a la luz de las evidencias disponibles.

69. En este orden de ideas, también se señaló que **la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo*** no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una "duda psicológica" sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia *no haya expresado* en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado, por el contrario, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos **consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia *tenía que haber dudado* de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,** ya sea porque ésta no se

encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

70. En todo caso, debe reiterarse que para poder determinar si en un caso concreto ha quedado satisfecho el estándar de prueba deben analizarse *conjuntamente* los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Tampoco debe perderse de vista que la *duda razonable* puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: **I.** cuando las pruebas de descargo *confirman* la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una *hipótesis total* o *parcialmente incompatible* con la hipótesis de la acusación; y **II.** también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo *cuestionan la credibilidad* o el *peso o la fuerza probatoria* de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.

71. De esta manera, la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba establece la forma en la que se debe tomar la decisión sobre la existencia de *prueba suficiente* para establecer la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. En este sentido, este derecho fundamental obliga a tomar esa decisión a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes. Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación, deben examinarse tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las pruebas de cargo. Por otro lado, al analizar si está probada la hipótesis de inocencia deben analizarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

72. Como se ha venido enfatizando, los tribunales de instancia no deben llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación ha quedado suficientemente probada examinando exclusivamente las pruebas de cargo, sino que también están obligados a evaluar el impacto de las pruebas de descargo en la hipótesis de la acusación. Así, mientras que hay pruebas de descargo que *directamente* debilitan el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al atacar la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, hay otras que debilitan *indirectamente* el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al proporcionar apoyo inductivo a la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, que constituye una versión de los hechos incompatible con la de la acusación.

73. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados "plenamente", en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta. En segundo lugar, **el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad,**(62) donde normalmente están en *competencia* dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la hipótesis de la acusación y la hipótesis de la defensa.(63) El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el proceso.

74. En consecuencia, partiendo de la base de que la prueba de un hecho sólo puede alcanzarse con cierto grado de probabilidad, el estándar de prueba tiene que fijar el *nivel de confirmación* que se requiere para dar por probada la hipótesis de la acusación. En este sentido, la exigencia de que exista "prueba suficiente" para condenar alude precisamente a la necesidad de satisfacer el nivel de confirmación o grado de probabilidad requerido por el estándar. Por otro lado, el estándar de prueba también debe establecer la *metodología* que se requiere para tomar la decisión probatoria sobre los hechos jurídicamente relevantes en un contexto procesal de hipótesis en competencia.

75. De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un *alto nivel de confirmación* de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: **la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable**; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que **la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.**

76. Así, el razonamiento probatorio de los tribunales de instancia no debe estar encaminado a mostrar artificiosamente que la hipótesis de la defensa no tiene ningún nivel de confirmación por entender que esa es la única manera de justificar una condena. De hecho, la presunción de inocencia tolera un cierto nivel de confirmación de la hipótesis de la defensa, de tal manera que dicha situación no es incompatible con sostener al mismo tiempo que la hipótesis de la acusación está probada más allá de toda duda razonable. En un caso así, debe entenderse simplemente que a pesar de existir elementos que apoyan la hipótesis de la defensa, una vez valoradas individual y conjuntamente las pruebas de cargo y de descargo, estas últimas no alcanzan a generar una duda racional sobre la culpabilidad del acusado.

77. Por lo demás, es importante destacar que la posibilidad de cuestionar la hipótesis de la acusación atacando la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, o bien proponiendo una hipótesis de inocencia respecto de la cual también se pueden ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes para confirmarla, es una *estrategia defensiva legítima* garantizada y protegida por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de toda persona sometida a proceso penal.

78. En consecuencia, los jueces de instancia y los tribunales de amparo **están obligados a *valorar imparcialmente* las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades, sin que les esté permitido restarles valor probatorio con apoyo en argumentos que presupongan una *descalificación* de esas pruebas en atención exclusivamente a la finalidad que se persigue con su ofrecimiento y desahogo,** que no puede ser otra más que apoyar la versión de los hechos que el imputado tiene derecho a defender en el proceso penal al que está sometido o cuestionar directamente la hipótesis de la acusación.

79. Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgarles credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa. Únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. De la misma manera, la obligación de realizar una *valoración racional e*

imparcial de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el Ministerio Público.

2. DEFENSA ADECUADA.

80. A continuación, esta Primera Sala retoma las consideraciones asumidas en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018,(64) conforme a los tópicos siguientes:

1. Doctrina constitucional sobre el derecho a una defensa técnica y material como parte del derecho humano de defensa adecuada

81. El derecho de defensa adecuada se encuentra tutelado para el sistema penal acusatorio −actual− en el artículo 20, apartado B, fracción VIII,(65) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 8.2(66) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho, además, se encuentra relacionado con el artículo 14(67) constitucional, del que deriva el derecho de todo inculpado a gozar de un debido proceso, cuando se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

82. El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(68) Se materializa y refleja en: **i**) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **ii**) el desarrollo de un juicio justo, y **iii**) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.(69)

83. Un componente central del debido proceso lo constituye el derecho a gozar de una defensa adecuada, pues obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo.(70) Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que este Alto Tribunal le ha proporcionado matiz especial y diferenciado cuando se trata de otras materias.(71)

84. Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversos precedentes sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma de garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento (en el caso penal) en todas y cada una de las etapas que lo conforman.(72) Ha destacado que, para tener un real y efectivo acceso a la justicia dentro de un proceso penal es necesario cumplir, entre otros, con el derecho a contar con una defensa adecuada, lo que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito **tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para implementar su estrategia de defensa.**(73)

85. Para garantizar la defensa adecuada del inculpado, se sostuvo que es necesario que esa defensa esté representada por una **persona con licenciatura en derecho,** para que cuente con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado. Estas características no se

satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza, de ahí que este Alto Tribunal estableció que es necesario que dicha defensa recaiga en un profesionista en derecho.

86. De igual modo, se puntualizó que la defensa adecuada no debe ser un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, se enfatizó que la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesta a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría adecuada.

87. Lo anterior se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "***DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.***"(74)

88. Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

89. Así, se ha concluido que la **defensa adecuada** tiene dos aspectos: **el formal y el material.** El primero consiste, en esencia, en no impedir al inculpado el ejercicio de ese derecho, como sucede, por ejemplo, con la garantía de contar con la asistencia legal de un licenciado en derecho, y el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor, entre otros.

90. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el **derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal:** por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, así como el de ejecutar, entre otras cuestiones, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.(75)

91. El ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada exige una intervención adecuada del defensor y no solamente presencial. De esta forma, debe comprenderse que desde el inicio del proceso penal el inculpado debe contar con la asistencia adecuada de un abogado que actúe conforme a sus intereses. Lo anterior, con la finalidad de garantizarle una defensa adecuada, sin que haya razón alguna para que la actuación de la defensa se disminuya o reduzca durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal.(76)

92. Así, una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Primera Sala a evolucionar sobre dicho criterio, pues **una verdadera defensa adecuada** no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de

trámite, sino que **requiere de que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el imputado ha tenido en su defensor a una persona capacitada para defenderlo** de cualquier imputación o acusación que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena.

93. El solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa de un imputado y su presencia en las diligencias correspondientes no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada. Para ello es menester, además, que el abogado se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente adecuada al imputado, es decir, **la defensa proporcionada al inculpado debe satisfacer un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del inculpado.**

94. De manera similar lo han considerado diversos tribunales y organismos internacionales e, incluso, legislaciones en sede interna, tal como se verá más adelante; en el entendido que las expresiones usadas en los mismos que aluden al concepto de "defensa eficaz o efectiva" o "técnicamente eficaz o efectiva", debe entenderse que es el mismo concepto al que esta Primera Sala ha aludido mediante el concepto de "defensa material" o "técnicamente material".

95. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*** señaló que el nombramiento de un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.(77)

96. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado una doctrina garantista del derecho a una defensa adecuada otorgándole un contenido material. Desde el caso *Artico Vs. Italia*(78) sostuvo que el Convenio Europeo no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, esto es, que se permita a las partes acceder a ellos, requiriendo para ello una defensa material y técnicamente efectiva.

97. En similar sentido, la Corte Suprema de Estados Unidos de América ha sostenido que la defensa y asistencia letrada debe ser material, así encontramos que en el caso *McMann v. Richardson,*(79) determinó que para que el derecho a la asistencia legal garantizado en la sexta enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América cumpla su propósito, los acusados no pueden dejarse a la deriva de la asistencia inadecuada, por lo que los jueces deben procurar mantener estándares para la actuación de los abogados que están representando a los acusados en los juicios penales a su cargo.

98. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su observación general número 32 refirió que "el Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia".(80)

99. Asimismo, los artículos 1o., 2o., 4o., 6o. y 9o.(81) de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas(82) establecen la importancia de que toda persona inculpada de un delito tenga un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a una asistencia letrada. Así como lo valioso que resulta que la asesoría jurídica proporcionada al inculpado sea eficaz, sin que para ello exista ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen

étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

100. Asimismo, tales principios refieren que debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas con la finalidad de que puedan probar sus derechos. Para ello, fijan la obligación de que los gobiernos, las asociaciones de profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velen porque los abogados tengan la debida formación y preparación.

101. De igual modo, en los citados Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas, los artículos 12 a 13 establecen una serie de directrices que deberán seguir los abogados, entre otras, el proteger los derechos de sus clientes y además velar lealmente en todo momento por sus intereses.(83) Por lo que, las obligaciones de todo letrado en derecho hacia su defendido serán otorgarles:

a) Asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes.

b) Asistencia en todas las formas adecuadas y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses, y

c) Asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

102. Por su parte, **en sede interna** en el Código Nacional de Procedimientos Penales existe un capítulo especial dirigido a regular las funciones del defensor dentro del proceso penal e instaura la obligación por parte del juez de velar porque la misma cumpla con su aspecto formal y material, imponiéndole a los jueces ciertas obligaciones en aras de verificar que el derecho en cuestión se materialice.

103. En efecto, en el artículo 117(84) del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen una serie de directrices que deben seguir los defensores, en aras de garantizar que la defensa del imputado cumpla con su aspecto material, entre los que se encuentran: asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; **recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por la parte contraria;** mantener informado al imputado sobre el seguimiento del procedimiento penal; interponer los recursos e incidentes adecuados y, en su caso, promover juicio de amparo.

104. Del mismo modo, el numeral 121(85) de dicho Código, refiere que siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo, para lo cual contempla reglas especiales en tratándose del defensor particular u oficial.

105. Lo antes expuesto, ha conducido a esta Primera Sala de la Suprema Corte a determinar que, parte del **núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada,** implica que la defensa proporcionada al imputado sea material, lo que conlleva que el defensor tenga una actuación diligente,

es decir, una intervención técnicamente adecuada de acuerdo a los intereses de la defensa, dirigida no solo a asegurar que se respeten los derechos del imputado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del procedimiento penal se encuentren ajustadas a derecho, pues no debe soslayarse que dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos del imputado se materialicen y efectivicen.

106. En este sentido, el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etc.) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso, sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el juez pueda controlar la bondad, eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

2. Procedencia del control por parte de los jueces de que la defensa cumpla con su aspecto material

107. Una vez establecido que la defensa material forma parte del derecho humano a contar con una defensa adecuada dentro del procedimiento penal, esta Primera Sala ha indicado que resulta procedente que **los jueces controlen que la defensa cumpla con su aspecto material.**

108. Al respecto, en los referidos amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, se señaló que cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea tan manifiesto o evidente, esto obligará al juez, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a que evalúe la defensa, sea particular o privada, proporcionada al imputado. De lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizarle mínimamente al inculpado que su abogado tiene los conocimientos y capacidad necesarios para defenderlo adecuadamente.

109. Con motivo de ello, se determina que el órgano jurisdiccional correspondiente deberá extremar las medidas necesarias para que el derecho de defensa no sea meramente formal, sino que éste se materialice a favor del inculpado, de lo contrario, se volvería ilusorio. Los jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, no bastando para tutelarlo la sola designación de un letrado en derecho oficial o particular, pues, se insiste, su realización adecuada requiere que se proporcione al inculpado una asistencia real y operativa.

110. Como se indicó anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha sostenido que la presencia y actuación de los defensores, cuando es meramente formal, no cumple con el estándar material de una defensa adecuada. Esto lo sostuvo desde el caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú*.(86)

111. De hecho, en la Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por el Estado mexicano afirmó, entre otras cosas, que:

"*Para alcanzar sus objetivos,* ***el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia****. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a* ***adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos***

y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz *de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.*"

112. En ese sentido, la propia Corte Interamericana desarrolló el concepto de defensa material como parte de los mecanismos compensatorios y paliativos de las desigualdades estructurales que impiden que el proceso se vea conceptualizado como simple formalismo legal y sí se constate como una posibilidad real y efectiva de defensa, y reconoció la importancia de que el defensor cumpla con un estándar material de defensa.

113. Pues bien, **en aras de dotar de contenido normativo a la faceta material de derecho a la defensa adecuada,** se determinó que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Lo anterior, **con independencia de si la defensa recayó en defensor de oficio o particular,** pues en ambos casos, en términos del artículo 5o. constitucional, es el propio Estado quien, a través de las autoridades respectivas, emite el título profesional y la cédula correspondiente que en condiciones equitativas certifica que la persona se encuentra capacitada y tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de abogado.

114. Además, porque realizar un criterio desigual para efectivizar el citado derecho en un caso en el cual la persona juzgadora advierta de forma patente que el abogado está actuando contra los intereses de su defendido, teniendo como única premisa quién pagó los servicios del letrado encargado de la defensa, esto es, el Estado o el inculpado, nos llevaría a sostener que únicamente aquéllos a los cuales el Estado les proporcionó un defensor oficial tienen derecho a una defensa material, y los otros procesados no, solo porque tuvieron la posibilidad de optar por un defensor particular o confiar en éste.

115. Lo anterior, equivaldría a realizar una diferenciación que no encuentra sustento en la Constitución Federal y tampoco en la Convención Americana, dado que ambas reconocen, como ya se explicó, el derecho humano a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material de forma igual para todos los procesados, con independencia de si la defensa recayó en defensor público o privado.

116. En efecto, el texto literal del artículo 20 de la Constitución General y el numeral 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la parte conducente, no establecen un estándar diferenciado dependiendo del origen público o privado del abogado defensor, por lo que el contenido material de defensa adecuada normativamente es el mismo en ambos casos, aunque sea ejercido a través de un abogado privado o público de manera instrumental. Por ello se determina que ambos abogados deben ser evaluados de la misma forma.

117. En este sentido, en el caso *Goddi vs. Italy* (Solicitud 8966/80, fallado el nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que la garantía de defensa material se aplica tanto al abogado de oficio como al designado de forma privada si el Estado no realizó conductas destinadas a remediar las problemáticas específicas de una flagrante ausencia de defensa eficaz.

118. Con motivo de lo anterior, como se indicó, esta Primera Sala determinó que el órgano jurisdiccional, durante el procedimiento penal, se encuentra constreñido a vigilar que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Por lo que resulta procedente que los jueces evalúen la defensa proporcionada por el abogado al imputado durante el citado procedimiento, conforme a las directrices que se precisarán en los párrafos siguientes.

3. Directrices que los jueces deben seguir para evaluar si el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, ha sido vulnerado

119. En los mencionados amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, se precisó que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa, *de facto*, implica una vulneración al derecho a gozar dentro del proceso penal de una defensa adecuada en su aspecto material.(87) Una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o el resultado desfavorable del proceso penal respecto a los intereses del inculpado (que haya sido condenado), no será, por sí misma, razón suficiente para afirmar que se vulneró el derecho en cuestión, sino que deberá comprobarse o demostrarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta.(88)

120. Para ello, deben concurrir una serie de circunstancias que permitan establecer que la defensa incurrió en verdaderas omisiones o fallas graves que hicieron evidente que al inculpado no se le brindó un patrocinio efectivo. La persona juzgadora o el órgano de amparo tendrá que verificar, además, si lo anterior constituyó una negligencia inexcusable en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del inculpado.

121. Esta Primera Sala consideró que el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, es vulnerado durante el procedimiento penal, cuando, por acción u omisión, la defensa cometa fallas o deficiencias:

a) Ajenas a la voluntad del imputado.

b) Que no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa, y

c) Tengan un impacto en el sentido del fallo.

Fallas ajenas a la voluntad del imputado

122. El juez que controla el aspecto material de la defensa debe cerciorarse que las supuestas deficiencias se deban a la auténtica incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado y/o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir indebidamente el proceso, esto es, que la citada deficiencia se debió a causas ajenas a la voluntad del imputado.

123. Un indicio de que se trata de una genuina violación es la queja o intento de cambio del defensor por parte del inculpado, supuesto en el cual corresponde al juez, como rector del proceso, verificar si esas quejas corresponden efectivamente al incumplimiento del estándar mínimo de los deberes de la defensa o no.

Que las fallas o deficiencias no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa

124. Asimismo, deberá evaluarse detenidamente por parte del órgano jurisdiccional que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. A pesar de ese libre ejercicio y desarrollo de su función, lo que se intenta evitar con la verificación de este factor es que la figura del defensor se vuelva una mera cuestión formal o decorativa, sin carácter material alguno a favor de los intereses del inculpado.(89)

125. Una **estrategia defensiva** es un plan diseñado, expresa o tácitamente, e implementado por la defensa con la finalidad de proteger y promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico (pruebas, hechos, etc.) y normativo (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del asunto, que se traduce en un planteamiento de la teoría del caso de la defensa.

126. En este sentido, la actuación (acción u omisión) del defensor **que bajo ningún punto de vista razonable jurídicamente pueda ser considerada como parte de la implementación de un plan diseñado con esa finalidad,** considerando el contexto fáctico/normativo del caso, **debe determinarse como una manifiesta y notoria violación de los deberes de la defensa y, por ende, como una violación del aspecto material del derecho a la defensa adecuada.**

127. Por tanto, la posibilidad de que el juez distinga si está ante una estrategia de defensa o ante una violación a los derechos del inculpado, como se desprende de la definición propuesta, **dependerá necesariamente del contexto (fáctico/normativo) de cada caso.** Esto es, si conforme al caso concreto, es evidente que se requiere o no actividad probatoria para defender los intereses del inculpado en determinado contexto, la interposición de un recurso para tal fin en ese contexto, o la actividad argumentativa del abogado para tal fin en ese contexto, etcétera.

128. En efecto, como supuesto indicativo de la manifiesta incapacidad técnica del defensor de la persona imputada, se considera que ésta se puede constatar, por ejemplo: cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado en la defensa penal; cuando se advierta que el abogado desconoce (no sabe) cómo manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios; cuando exista desconocimiento para formular alegatos; o bien, omita interponer los recursos procedentes en contra de resoluciones que afecten los derechos de la persona imputada sin causa justificada.

129. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala determinó que, según la etapa que corresponda y el sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse, por ejemplo, si en la causa penal está aconteciendo o aconteció lo siguiente:

a) **Ausencia inexplicable de pruebas**. El defensor **omitió desplegar una mínima actividad probatoria, ofreciendo pruebas de descargo** notoriamente insuficientes o inconducentes, a pesar de la manifiesta existencia de pruebas de cargo obtenidas contra su defendido y de pruebas de descargo conducentes, a su disposición.

b) **Silencio inexplicable de la defensa.** En las diligencias correspondientes el abogado permaneció en silencio durante todo el proceso (inactividad argumentativa o ausencia de fundamentación y motivación),

o bien, que el propio inculpado no emitió versión alguna de los hechos que le son imputados, sin que ese silencio implicara una estrategia de defensa, sino una omisión real por parte del letrado.

c) **Ausencia de interposición de recursos.** Falta de interposición de recursos legalmente procedentes en detrimento de los derechos del inculpado o sentenciado y necesarios para lograr un mayor beneficio a favor de éste, de acuerdo con su situación jurídica. También, cuando se interponen recursos extemporáneos o se equivoca evidentemente en la vía, o bien, cuando se omite interponer el recurso correspondiente ante una violación que hace evidente la carga de hacerlo.

En la inteligencia que la no interposición de todos los recursos procedentes, *per se*, no debe considerarse una violación al derecho a la defensa adecuada en su vertiente material, sino únicamente cuando esa omisión se dé en un contexto en que sea evidente la necesidad de su interposición para reparar alguna violación o afectación manifiesta y trascendente a los intereses de la defensa, que no sea razonablemente asumible por ésta.

d) **Omisión de asesoría.** Cuando el abogado omita asesorar oportunamente al defendido de las consecuencias y trascendencia de los actos procesales que éste decida realizar (como declarar o no declarar, etcétera).

e) **Desconocimiento técnico del procedimiento penal.** Cuando se exhibe notorio desconocimiento del trámite. Esto se puede constatar cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de términos procesales necesarios para la defensa, o cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado para llevar a cabo la defensa penal. También se puede advertir la imposibilidad de manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios, así como desconocimiento para formular alegatos.

f) **Ausencia o abandono total de la defensa.** Ausencia constante por parte del abogado defensor que se traduzca en un abandono a los derechos del imputado, debido a sus constantes ausencias, o bien, que se ausente y en su lugar se designe al de oficio, sin que éste tuviese posibilidad alguna de preparar con tiempo la defensa.

130. Esta Primera Sala reconoció que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculpado, conforme al caso sometido a su conocimiento, pues el mismo puede presentar diversas estrategias metodológicas; por ello, no se soslaya que el silencio o la inactividad del inculpado o su defensor puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa a favor de los intereses del primero, derivada de una táctica defensiva ponderada y examinada cuidadosamente por el propio defensor, máxime, conforme a lo referido en el tema anterior, **si conforme al principio de presunción de inocencia, es al Estado a quien, a través del Ministerio Público, le corresponde demostrar el delito y la responsabilidad plena del inculpado.**

131. En efecto, el derecho a guardar silencio, lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye una garantía del inculpado prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como en el numeral 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual debe interpretarse, para el punto que nos ocupa, en el sentido de que el imputado no podrá ser obligado a declarar ya sea para autoincriminarse, para exponer su versión defensiva de los hechos que le

son imputados o para que su defensa exponga los argumentos o las pruebas sobre las cuales sustentará o se centrará su defensa.

132. Por tanto, si bien el silencio o la nula actividad probatoria por parte de la defensa puede ser interpretada como una estrategia legítima de éste a favor de los intereses de su representado, es importante que el órgano jurisdiccional correspondiente **examine cuidadosamente que ello no obedeció al descuido, apatía, falta de diligencia, desconocimiento de la materia o desinterés evidente por parte del defensor, conforme a las directrices antes descritas y a la luz de la teoría del caso planteada por la defensa.**

133. Como ha señalado esta Primera Sala, tratándose del sistema penal acusatorio, como en el caso que nos ocupa, el juzgador debe evaluar detalladamente, conforme al caso concreto, si la inactividad argumentativa o la ausencia de fundamentación y motivación en las audiencias correspondientes, promociones, peticiones o recursos presentados por el defensor afectaron las defensas del inculpado –y que ello impactó al resultado del fallo–, de tal forma que ello puede estimarse como una cuestión derivada de la falta de pericia o conocimiento del letrado, no así como una estrategia defensiva.

134. Del mismo modo, tampoco debe interpretarse en el sentido de que, en aras de verificar si se vulneró el derecho a contar con una defensa material, en la especie el juez debe examinar si las pruebas ofertadas fueron suficientes o conducentes para demostrar la versión de la defensa, o bien, si el interrogatorio o contrainterrogatorio de la defensa en las diligencias respectivas fue lo suficientemente eficaz, esto es, el resultado de ésta, pues implicaría valorar aspectos ajenos al arbitrio del juez y que corresponden al fondo del asunto, lo cual, además, trastocaría el principio de imparcialidad judicial.

135. Lo anterior, salvo que todas las pruebas que ofreciera la defensa sean inconducentes o no se ofreciera la única conducente, o bien, que al momento de formular el interrogatorio o contrainterrogatorio respectivo sea evidente la falta de pericia del abogado o patente su desconocimiento del caso, pues en estos supuestos el juez se encuentra obligado a ejercer el control respectivo y si no lo realiza se tendría por actualizada una violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material.

136. En efecto, se trata de **valorar cuestiones de hecho más que de fondo**. Dicho de otro modo, **no se evaluará la estrategia de la defensa, sino la actitud del abogado frente al proceso penal,** por ejemplo, en los supuestos en los cuales la ausencia absoluta e inexplicable de pruebas, lo cual es diferente a estudiar su contenido o conducencia en aras de beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta e inexplicable de la interposición de recursos, pues debe recordarse que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.

Impacto en el sentido del fallo

137. Por último, el órgano jurisdiccional correspondiente (**sobre todo el que conoce del juicio de amparo directo**) deberá evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo, pues podría acontecer, por ejemplo, que a pesar de que existieron fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, el inculpado fue absuelto del delito que le fue imputado.

138. Lo antes expuesto, permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, **debe analizarse y evaluarse tomando en**

consideración caso por caso, pues el ámbito de protección de ese derecho no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular en la que intervino el defensor o dejó de hacerlo, sino el **juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo.**

139. De esta forma, se trata de estudiar detalladamente **el caso entendido como un todo,** pues la vulneración al derecho que nos ocupa solo es determinable a partir de la evaluación de un conjunto de circunstancias que rodean al caso concreto, por ser ésta la forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud. Lo anterior para que esto no entre en conflicto con otros derechos como el de pronta y oportuna impartición de justicia, o bien, afecte de manera indiscriminada los derechos de la parte contraria.

4. Efectos de la transgresión del derecho a una defensa adecuada en su vertiente material

140. Como se señaló en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, si durante el procedimiento penal la persona juzgadora advierte algunas de las citadas fallas o deficiencias por parte del defensor que le permitan sostener válidamente que se está vulnerando el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, deberá informar al inculpado de tal circunstancia.

141. Lo anterior, con la finalidad de preguntarle si a pesar de las fallas u omisiones detectadas, desea continuar con su mismo defensor, o bien, que le sea designado otro, ya sea que él lo nombre, o bien, se le asigne al de oficio, esto en aras de subsanar cualquier falla en la defensa que pudiera impactar en el sentido del fallo.

142. Si el inculpado decide cambiar de abogado, la persona juzgadora deberá ordenar que se le designe uno nuevo que puede ser el defensor de oficio, o bien, preguntarle cuál designará, si se trata de un defensor particular. En el caso del primero, el juez deberá informar a la autoridad respectiva (defensoría pública), las fallas del letrado oficial y las razones de su cambio, para que ésta actúe según corresponda.

143. Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse al inculpado y su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a contar con una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado.

144. Ahora bien, si el inculpado insiste en seguir con el mismo defensor particular, esto es, que si a pesar de la prevención correspondiente al imputado decide no designar otro abogado que lo defienda, el juez le nombrará un defensor público para que colabore en su defensa y así evitar que los derechos del inculpado se vean vulnerados. De todo lo anterior, deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.

145. Por otra parte, tratándose de Tribunales Colegiados, **serán la suma de todas las circunstancias antes expuestas las que deberá evaluar dicho órgano conforme al caso concreto,** cuando en un juicio de amparo directo le sea alegado por parte del quejoso que se vulneró en su perjuicio el derecho a contar con una defensa técnicamente material tutelada constitucional y convencionalmente, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y la persona juzgadora del proceso omitió velar al respecto.

146. Por lo que, de encontrarse que **sí se vulneró en el caso concreto el citado derecho en perjuicio del peticionario de amparo y que además ello tuvo un impacto en el fallo,** el Tribunal Colegiado debería ordenar la reposición del procedimiento a partir de la diligencia inmediatamente anterior de donde surgió la vulneración al citado derecho y se actúe durante el procedimiento penal conforme al punto anterior.

147. La interpretación del derecho a la defensa adecuada en su vertiente material dio origen a los siguientes criterios:

"***DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.***"(90)

"***DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.***"(91)

"***DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.***"(92)

"***DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.***"(93)

3. DETERMINACIÓN DEL CASO CONCRETO

148. Respecto al **DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, debe recordarse que los quejosos invocaron su violación al estar "en duda" su culpabilidad, pues el estándar probatorio debe ser alto, quedando probado el hecho delictivo y la responsabilidad de quien lo cometió más allá de toda duda razonable, lo cual, refieren, no ocurrió, siendo que los tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada omitieron tomar en consideración que la autoridad ministerial debía cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, dado que argumentaron que no probaron su postura, esto es, determinaron que la teoría del caso planteada por su defensa no se encontraba acreditada.

149. En esencia, adujeron que el Tribunal de Enjuiciamiento, con la confirmación del Tribunal de Alzada, desvirtuó las escasas pruebas que su deficiente defensa logró incorporar a juicio, concediendo pleno valor a las aportadas por la Fiscalía del Estado de México, relativas a dos supuestos testigos presenciales, cuyos testimonios tienen inconsistencias, sus reiteradas faltas a las audiencias de juicio y sus justificaciones no gozan de congruencia, señalan que, incluso uno de ellos es servidor público del Municipio de Tultitlán, Estado de México, el cual se identificó con una licencia de conducir vencida.

150. Asimismo, debe puntualizarse que **el Tribunal Colegiado del conocimiento señaló** que la sentencia materia del reclamo no vulneraba los derechos fundamentales de los quejosos, pues al resolverse el recurso de apelación, se convalidó el criterio del juzgador de primera instancia que tuvo por demostrada plenamente su participación en el delito, dado que se aprecia apegado a la legalidad y a la constitucionalidad que la responsable considerara dignas de valor probatorio las pruebas de cargo y las razones por las cuales desestimó el material probatorio desahogado por la defensa, lo cual no riñe con el principio de presunción de inocencia; refiriendo que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, **la carga de la prueba se revierte al inculpado, correspondiéndole probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia, lo que no aconteció, dado que los sentenciados se encontraban obligados a probar los hechos positivos en que basaron su postura excluyente,** pues es insuficiente que sostengan un relato no corroborado con elementos de convicción eficaces, para estimar como violentado el principio de que trata, por lo que, al dejar de aportar pruebas aptas en que sustentara su versión defensiva, no se violentó el principio de mérito.

151. Como se anticipó, esta Primera Sala considera que el Tribunal Colegiado del conocimiento inobservó la doctrina de esta Suprema Corte sobre la presunción de inocencia, toda vez que para determinar que fue correcto que la responsable tuviera por acreditada la plena responsabilidad de los quejosos en el delito de homicidio calificado no analizó si se confrontaron las pruebas de cargo frente a las de descargo, sino que en principio refirió únicamente las de cargo, sin advertir en ese momento que señalaba que no debían considerarse como *pruebas de cargo válidas* dos testimoniales que en realidad no lo podrían ser y, sólo después de tener por acreditada la hipótesis del Ministerio Público, por consecuencia desvirtuó las pruebas de descargo y sostuvo que a los sentenciados correspondía la carga de probar su inocencia.

152. Desplegar dicho análisis es especialmente relevante en este caso, porque existen circunstancias específicas que pudieran revelar que los testigos presentados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, e incluso el testimonio del policía de investigación del Municipio de Tultitlán, no son aptos para enervar la presunción de inocencia, siendo que un postulado básico de este derecho, como se señaló, es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

153. Además, debe destacarse que, conforme a lo sostenido por esta Primera Sala, la oportunidad que un inculpado tiene de probar su inocencia como parte de su derecho a la defensa de ninguna manera puede considerarse como una obligación, ya que la presunción de inocencia como regla probatoria permite al imputado adoptar una variedad de estrategias defensivas, que van desde no realizar ninguna actividad probatoria hasta la posibilidad de probar su inocencia. Lo anterior, pues no se puede alterar el punto de partida de cualquier procedimiento penal referente a que **la carga de la prueba sobre la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad plena del inculpado corresponde al Ministerio Público.**

154. De esta forma, se estima que el órgano colegiado inadvirtió la doctrina de esta Primera Sala respecto a la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar de prueba, puesto que **no verificó que las pruebas *directas* en las que se apoya la condena puedan considerarse válidas, asumiendo que todo el material probatorio aportado por la Fiscalía estatal constituía prueba susceptible de enervar la presunción de inocencia de los ahora recurrentes,** dado que se limitó a señalar que con éstas la autoridad responsable correctamente consideró que fueron desahogados en términos de los

artículos 49, 360, 371, 372, 373, 374 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los atestes de ********** y ********** establecieron de manera lógica el lugar, tiempo, forma y las circunstancias en que se verificó el hecho delictivo, aunado a que sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, sin existir prueba de la que se desprenda que fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, o que se apreciara animadversión con los quejosos, siendo que su dicho se robustecía con los deposados del elemento de la policía municipal, del policía ministerial, de la madre y hermano de la víctima, así como con las periciales llevadas a cabo.

155. Bajo ese contexto, declaró infundado el argumento referente a que las pruebas de la Fiscalía sólo lograron acreditar las razones por las cuales falleció la víctima, pero no su plena responsabilidad penal en el delito, pues, en esencia, adujo que las inconsistencias alegadas por los ahora recurrentes respecto de los testigos presenciales no se apreciaban y que su dicho era sobre la única base de que su narración no apoyaba a sus intereses, careciendo de sustento probatorio alguno en el juicio, siendo que sus alegaciones no fueron materia de debate durante la audiencia de juicio oral y, las que sí lo fueron, dejaban de manifiesto que no se les dejaba en estado de indefensión, dado que su defensa tuvo la oportunidad de realizar alegaciones.

156. Así, se considera que el órgano colegiado pasó por alto que los acusados no deben demostrar que no han cometido el delito que se les atribuye, pues, como se señaló, la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la parte acusadora, esto es, al Ministerio Público.

157. Asimismo, no tomó en cuenta que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

158. Siendo que la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa, no pudiendo restar valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes.

159. Así, esta Sala advierte que el Tribunal Colegiado **no llevó a cabo la confrontación de las pruebas de cargo con las de descargo,** y de ahí contrastar y advertir su fiabilidad partiendo de las inconsistencias alegadas por los recurrentes, lo cual es de la mayor relevancia, precisamente, **para descartar que éstas puedan dar lugar a una duda razonable.**

160. Por el contrario, el órgano colegiado evade las cuestiones respecto a la fiabilidad de las pruebas de cargo **y revierte la carga de la prueba a los quejosos a efecto de probar su inocencia.**

161. En consecuencia, deberán devolverse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para el efecto de que verifique si se actualizan los supuestos a los que alude la doctrina constitucional de esta Primera Sala en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, y proceda de nueva cuenta a realizar el estudio de los argumentos de legalidad relacionados con el elemento subjetivo del

delito de homicidio calificado por el que fueron condenados los quejosos, de conformidad con los lineamientos expuestos a lo largo del presente fallo.(94)

162. Por otra parte, en cuanto al **DERECHO DE DEFENSA ADECUADA –EN SU VERTIENTE MATERIAL–**, cabe recordar que los quejosos refirieron que éste se vulneró, ya que con motivo de la carencia técnica de su variada defensa no lograron desahogar en juicio sus pruebas, ni recibieron el auxilio para su obtención en términos del artículo 20, apartado B, fracción IV,(95) de la Constitución Federal; **siendo que el Tribunal Colegiado se limitó a señalar que no advertía violación a tal derecho fundamental, el cual, adujo, no es sinónimo de defensa exitosa,** pues no se actualizaba transgresión alguna respecto de los puntos establecidos por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018, máxime que el desistimiento de algunos testimonios fue legal.

163. Los recurrentes hacen valer en sus agravios que **el aspecto a su deficiente defensa debió ser materia de pronunciamiento por parte del tribunal,** insistiendo en que se vulneró el derecho a una defensa adecuada, dado que sus defensores no demostraron ejercer su profesión de forma eficaz y técnica, siendo que de las videograbaciones de la audiencia de juicio se desprende que en repetidas ocasiones se tuvo que cambiar a su defensor por su inasistencia y no estaban debidamente impuestos de los antecedentes del juicio, no incorporando a sus testigos y sus pruebas, lo que obedece a que no fueron debidamente asistidos, desistiéndose de órganos de prueba necesarios para demostrar su inocencia.

164. Esta Primera Sala estima que los argumentos en cuestión resultan **fundados,** toda vez que es evidente que el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta la doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, pues fue omiso en realizar algún examen o análisis de los puntos desarrollados en párrafos precedentes, limitándose a señalar que se constató que se les hizo saber a los quejosos los derechos que establece a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, dentro de ellos, el de designar defensor, **ya que se advirtió que siempre estuvieron asistidos de licenciados en derecho.**

165. En atención a lo anterior, lo procedente es que se devuelvan los autos relativos al órgano colegiado del conocimiento, para que conforme al parámetro de regularidad constitucional precisado anteriormente evalúe si en el caso del que derivó el presente recurso de revisión, verdaderamente se vulneró en perjuicio de los recurrentes su derecho a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material.

VI. DECISIÓN

166. En virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito desconoció la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la presunción de inocencia y el derecho a la defensa adecuada en su vertiente material, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia y devolver los autos al citado tribunal, para los efectos siguientes:

A. En primer lugar, deberá realizar el estudio de **todos** los argumentos relacionados con el elemento subjetivo del delito de homicidio calificado por el que fueron condenados los quejosos, determinando a la luz de la referida doctrina constitucional sobre el derecho a la *presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria* si constituyen pruebas de cargo válidas: **(i)** el testimonio de **********(96) y **(ii)** el testimonio de **********,(97) analizando, además, las declaraciones de ambos testigos realizadas en sede ministerial, a efecto de contestar los conceptos de violación hechos valer al respecto.(98)

B. Asimismo, deberá tomar en cuenta la doctrina sobre *la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba* reiterada en esta ejecutoria y valorar el material probatorio que haya calificado como pruebas de cargo válidas frente las pruebas de descargo, tanto las que apoyen directamente la hipótesis de la defensa, como aquéllas que únicamente tengan como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, el alcance de éstas o en general algún aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que determine si en el caso concreto se actualiza o no una *duda razonable* en relación con la acreditación del elemento subjetivo del delito de homicidio calificado en los términos en los que lo aduce la acusación.

C. Finalmente, deberá realizar el análisis sobre la forma en que se desempeñó la defensa de los quejosos a la luz del parámetro establecido relativo al derecho a la defensa adecuada en su vertiente material, esto es, evalúe si en el caso del que derivó el presente recurso de revisión, verdaderamente, se vulneró o no, ese derecho en perjuicio de los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO—.En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO—.Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente)., por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Cabe señalar que en el auto de apertura de juicio oral su primer apellido se plasmó como "Maysen".

2. **Artículo 241 del Código Penal del Estado de México.** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. (...)

3. **Artículo 242.** El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos: (...)
II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; (...)

4. **Artículo 245 del Código Penal del Estado de México.** Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias: (...)
V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando: (...)
d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad.

5. **Artículo 24.** La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil. (...)
En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.
En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

6. **Artículo 39.** El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

7. **Artículo 49.** El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.
El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

8. **Artículo 55.** La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

9. **Artículo 30.** (...)
Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado. (...)

10. "**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios formulados **por la defensa privada de los sentenciados,** sin que exista aspecto que suplir en su deficiencia; sin embargo, para proporcionar seguridad jurídica a los justiciables, se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós,** emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de **Cuautitlán,** Estado de México, en contra de ********** **y** **********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD,** en agravio del **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** **********; en el considerando relativo a la individualización judicial de la pena y punto resolutivo **sexto**, para quedar en los siguientes términos: (...)
*'**SEXTO.** Se condena a los sentenciados **solidariamente** al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** a favor de la ofendida ********** madre de la víctima menor de edad, por el equivalente a DOS MIL CIENTO NOVENTA DÍAS que se estima en Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de ocurrir el hecho, que a razón de $86.88, arroja una cantidad total de **$190,267.20 (CIENTO NOVENTA MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS).***
*Y por lo que hace al **pago de la reparación del daño material**, al no haberlo solicitado el Ministerio Público de manera clara y objetiva de manera razonada, ni haberse aportado medio de prueba alguno que sustente la procedencia y monto del mismo (gastos funerarios), no resulta procedente imponer pena alguna, por ende, **SE ABSUELVE** a los sentenciados únicamente del pago de la reparación del **daño material.**'(...)."*

11. *https://www.youtube.com/watch?v=BipUiXiYDq8&rco=1*

12. Acta_Instalacin_Comit_Interno_DSCVYPC.pdf (tultitlan.gob.mx)
Microsoft Word - Versión pública RECOMENDACIÓN 15.2014.docx (codhem.org.mx)

13. *https://es.restaurantguru.com/Taqueria-El-Platanito-Tultitlan-de-Mariano-Escobedo#modal_map*

14. **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

15. **Artículo 81 de la Ley de Amparo.** Procede el recurso de revisión: (...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

16. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

17. **Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Corresponde conocer a las Salas: (...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

18. En términos del **artículo Tercero Transitorio** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que prevé lo siguiente:
TERCERO. *Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.*

19. **TERCERO del Acuerdo General 1/2023.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

20. **Artículo 31 de la Ley de Amparo.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)

21. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

22. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

23. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

24. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés dictado en los autos del amparo directo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE.

25. Quien adujo, entre otras cuestiones, que al llegar al lugar de los hechos y delimitar la zona, **se le acercaron** ********** y ********** a relatarle los hechos, siendo que éstos señalaron que el policía municipal fue el que se acercó y les preguntó si habían visto, dado que se quedaron en el lugar al entrar la segunda en mención en estado de shock.

26. El policía municipal sostuvo que al lugar de los hechos también llegó el padre del menor de edad víctima del delito, quien le dijo que su hijo "*tenía un día de haber entrado a ese trabajo*"; lo que no resulta congruente con el dicho de la madre y hermano, quienes declararon que la víctima llevaba vendiendo pollo desde hace tres años.

27. Quien señaló "*... soy taxista y me abordaron ahí en ********** que es mi base **********, me abordaron una pareja, una dama y un caballero, me pidieron un servicio para Tultitlán, a una taquería muy conocida que se llama ********** o **********, por lo cual me dirigí en lo que es misiones y troncando con la avenida que es Sabino, al* ***dar vuelta para llegar al entronque de la taquería*** *dejo yo a esos dos personajes a la dama y al caballero, en ese momento me preguntan que cuánto era del servicio, les dije que eran sesenta pesos, el caballero me da cien pesos y en ese momento escucho unas detonaciones, no*
sabía si eran cohetes, si eran explosivos no sé, por lo tanto me doy vuelta para darle el cambio, cuando alzo la vista quedo de frente aproximadamente a una visibilidad de unos diez metros y me percato que realmente están detonando, ***el personaje que está detonando que se llama*** ***********, lo conozco porque hace tiempo yo viví en el barrio de ********** y este personaje se dedicaba, o todos sabíamos que se dedicaba a la venta de droga,* ***lo que es*** ********** ***y*** ***********, en ese momento me percato que era él, hace más detonaciones, no se decirle cuántas detonaciones fueron, abordan una motocicleta verde con negro,*
se dan la vuelta en sentido contrario, pasan a mi costado y me percato que el que ***iba manejando que es*** ***********, porque reconozco a **********, precisamente porque ahí viví yo entre siete, ocho años ahí en el barrio de **********...*"

28. Audiencias de tres y once de agosto, nueve de noviembre, siete y veintiuno de diciembre, todos de dos mil veintiuno; veinte de enero, tres de febrero, diecisiete de marzo, dieciocho de abril, veinticuatro de junio, ocho de julio, cinco y diecinueve de agosto, dos y diecinueve de septiembre y dieciséis de noviembre, todos de dos mil veintidós.

29. Audiencias de veintinueve de abril y trece de mayo de dos mil veintidós.

30. **Artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Forma de realizar las citaciones. (...)
En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos. (...)

31. Audiencias de diez y veintisiete de septiembre, once de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, tres y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

32. **Artículo 79 de la Ley de Amparo.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y (...)

33. Resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

34. Dichas consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.***". Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, registro 2006092, página 497.

35. Sentencia de 31 de agosto de 2004 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 154.

36. Sentencia de 01 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 128.

37. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.***"
Primera Sala, Décima Época*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, registro 2006093, página 478.

38. Fallado el diecinueve de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

39. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 3/2017 (10a.) de rubro: "***PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.***"
Primera Sala, Décima Época*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, enero de 2017, tomo I, registro 2013439, página 262.

40. Dicho criterio fue recogido en la tesis aislada CCXXII/2015 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 593, de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.***"

41. STC 189/1998, de 28 de septiembre.

42. **Artículo 20 de la Constitución Federal.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)

43. **Artículo 21 de la Constitución Federal.** (...)
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. (...)

44. Resuelto el nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; encontrándose ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

45. STC 189/1998, de 28 de septiembre.

46. Sentencia de 31 de agosto de 2004 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 154.

47. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 128.

48. Véase la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.***"
Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, registro 2006091, página 476.

49. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (fondo), párrafo 120.

50. Sentencia de 01 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 128.

51. Por todos, véanse Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta 1995, pp. 51-54 y 129-155; Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, 190-240; Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2 ed. Madrid, Marcial Pons, 2004, 101-115; y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, 91-152.

52. Sentencia de 01 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 128.

53. Al respecto, véase Ferrer Beltrán, Jordi, "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia", en José Juan Moreso y José Luis Martí (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p.153.

54. Resuelto el veintinueve de junio de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

55. Fallado el nueve de noviembre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y encontrándose ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

56. Resuelto el veintiuno de agosto de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho de formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

57. Fallado el veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

58. Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.***"
Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, junio de 2016, tomo I, registro 2011871, página 546.

59. Dicho criterio fue plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.***"
Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, enero de 2017, tomo I, registro 2013368, página 161.

60. Resuelto el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

61. Al respecto, véase la tesis 1a. CCXVIII/2015 (10a.) de rubro: "***IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.***"
Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, tomo I, registro 2009462, página 589.

62. Al respecto, véase Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 69-73. Además, sobre la dimensión epistemológica del proceso, véase Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 155-218.

63. En relación con la idea del proceso penal como un mecanismo de decisión sobre hipótesis en competencia, véase Allen, Ronald J., y Pardo, Michael S., "Juridical Proof and the Best Explanation", *Law and Philosophy*, volumen 27, número 3, pp. 238-240.

64. Resueltos el tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

65. **Artículo 20 de la Constitución Federal.** (...)
B. De los derechos de toda persona imputada: (...)
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)

66. **Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Garantías Judiciales (...)
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

67. **Artículo 14 de la Constitución Federal.** (...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

68. Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349.

69. Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

70. Corte. I.D.H. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Cfr*. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

71. Véase amparo directo en revisión 901/2015, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Gelacio Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutivos. La Ministra Luna Ramos y el Ministro Franco González Salas reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

72. Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: "***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***"
Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, registro 2005716, página 396.

73. Véase el amparo directo 47/2011, resuelto el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero, por lo que hace a la concesión del amparo; los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservan el derecho de formular voto concurrente. Y por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de los efectos de la concesión del amparo, quienes se reservaron el derecho de formular voto de minoría.

74. De texto: "*Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.*"
Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, registro 2009005, página 240.

75. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párrafo 153.

76. Resulta ilustrativa la tesis 1a. XVII/2016 (10a.) de rubro: "***DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.***"
Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 26, enero de 2016, tomo II, registro 2010730, página 963.

77. Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 155.

78. TEDH. "Artico v. Italy", Sentencia de 13 de mayo de 1980.

79. McMann v. Richardson, 397 U.S. 759 (1970).

80. Ver párrafo 32 de dicha observación general.

81. Los cuales señalan:
Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos.
1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición. (...)
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.
Salvaguardias especiales en asuntos penales. (...)
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios. (...)
Competencia y preparación (...)
9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

82. Tales principios han sido citados comúnmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos en los cuales desarrolla los criterios a seguir respecto al derechos a gozar de una defensa adecuada.

83. Los cuales señalan:
Obligaciones y responsabilidades.
12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:
a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

84. **Artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Obligaciones del Defensor
Son obligaciones del Defensor:
I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y XVII. Las demás que señalen las leyes.

85. **Artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Garantía de la Defensa técnica
Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.
Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.
Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.
En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

86. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 141.

87. En similar sentido y haciendo referencia al TEDH se pronunció la Corte Interamericana en la citada resolución de *Ruano Torres y Otros vs. El Salvador*, en donde además enfatizó lo expuesto por la Asamblea General de la OEA en el sentido de que la Asamblea General del citado organismo de que México es parte, ha instado a los Estados a que "adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica". A criterio de la Asamblea General tales medidas son apropiadas para garantizar "un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida" [Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia, 5 de junio de 2013, párr. 4; Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia, 10 de junio de 2014, párr. 5. Véase también, Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el

acceso a la justica. El rol de los de los defensores públicos oficiales, 7 de junio de 2011, párr. 4; Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12), Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, 4 de junio de 2012, párr. 4.].

88. Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Párr. 164 y 166, *supra* cita 35.

89. De manera similar se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en las sentencias C-127/11 de 02 de marzo de 2011, T- 395/10 de 24 de mayo de 2010, C-069/09 de 10 de febrero de 2009 y C-212/07 de 21 de marzo de 2007.

90. **1a. CI/2019 (10a.),** Primera Sala, Aislada, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, registro 2021097, página 364.

91. **1a. CII/2019 (10a.),** Primera Sala, Aislada, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, registro 2021101, página 368.

92. **1a. CIII/2019 (10a.),** Primera Sala, Aislada, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, registro 2021098, página 365.

93. **1a. CIV/2019 (10a.),** Primera Sala, Aislada, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, registro 2021100, página 367.

94. Similares efectos se imprimieron en el amparo directo en revisión 3810/2014, resuelto el tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Asimismo, véase el amparo directo en revisión 3457/2013, fallado el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

95. **Artículo 20 de la Constitución Federal.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)
B. De los derechos de toda persona imputada: (...)
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; (...)

96. Véase la audiencia de juicio de once de octubre de dos mil veintiuno.

97. Véase la audiencia de juicio de veintinueve de abril de dos mil veintidós.

98. Véase la tesis 1a. XXIII/2022 (11a.) de rubro: "***VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015***."
Primera Sala, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, junio de 2022, tomo V, registro 2024867, página 4669.
Asimismo, la tesis 1a. XXIV/2022 (11a.) de rubro: "***VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO.***"
Primera Sala, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, junio de 2022, tomo V, registro 2024866, página 4667.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo directo en revisión 3678/2024.

En sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos,(1) resolvió el presente amparo directo en revisión en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que establezca si se vulneró o no el derecho de defensa adecuada en su vertiente material, con base en los parámetros establecidos por este alto tribunal sobre ese derecho.

Antecedentes

El presente asunto tiene como origen un proceso penal en el que dos sujetos fueron condenados por el delito de homicidio calificado. Inconformes, los imputados interpusieron un recurso de apelación en el que se modificó la sentencia de primera instancia únicamente para determinar que la reparación del daño debía ser moral, no material.

En desacuerdo, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que alegaron que se vulneró su derecho a contar con una defensa adecuada, en tanto que sus defensores no lograron desahogar diversas pruebas en el juicio de origen. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, por lo que los quejosos interpusieron el presente recurso de revisión.

La mayoría de quienes integramos la Primera Sala determinamos que el Tribunal Colegiado no aplicó correctamente la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre los derechos de presunción de inocencia y de defensa adecuada. Por ende, se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al órgano jurisdiccional para que, conforme a dicha doctrina, evalúe si en el caso en concreto verdaderamente se vulneraron esos derechos en perjuicio de los recurrentes.

Aunque compartí el sentido de la ejecutoria, me permito formular el siguiente voto concurrente sólo en relación con la aplicación de la doctrina sobre defensa adecuada en su vertiente material, como lo he hecho en distintos precedentes.

Reflexiones previas a exponer la concurrencia

La adecuada defensa de una persona sujeta a proceso penal es uno de los temas jurisdiccionales más complejos porque ¿cómo es una defensa adecuada? ¿qué características indiscutibles posee? ¿hasta dónde un juez de control debe *asegurar* esa defensa? Responder a estas interrogantes requiere una triple ponderación subjetiva de índole axiológica: por un lado, dilucidar cómo **debe ser**, *idealmente*, la defensa adecuada, luego, cómo **debería ser** *en el proceso en cuestión* la defensa a partir de contrastarla con ese ideal, y finalmente, qué ***acciones debe emprender*** el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento para que ese caso concreto corresponda con el ideal.

Advertido esto de una vez, tenemos que el caso que resolvimos se encontraba inmerso en esa complejidad porque los quejosos, como sujetos a proceso, argumentaron que con motivo de la deficiencia técnica de su defensa no se lograron desahogar sus pruebas en el juicio, ni recibieron el auxilio para su obtención.

Al respecto, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar infundados los conceptos de violación. Específicamente sobre la alegada vulneración al derecho de defensa adecuada, resolvió que no advertía tal trasgresión porque dicha prerrogativa no es equivalente a una defensa exitosa. Además, señaló que no se actualizaba alguna vulneración respecto de los puntos establecidos por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018,(2) máxime que el desistimiento de algunos testimonios fue legal.

Como adelanté, en contra de esta decisión por parte del Tribunal Colegiado, los quejosos promovieron el recurso de revisión del que conocimos en la Primera Sala. En la sentencia aprobada se realizó un repaso de la doctrina de la defensa adecuada, partiendo de que ese derecho se garantiza esencialmente con dos cuestiones: **1)** si el inculpado es asistido por un abogado defensor, y **2)** no se obstaculiza el trabajo de la defensa.(3)

Sobre cómo se desenvuelven y se consideran acreditados estos dos extremos, la Sala no ha cesado de reflexionar que una cosa es la 'defensa formal' (contar con un defensor nombrado en forma, lo que presupone no solo tener un título de profesional del derecho sino otra serie de cuestiones, pero no dejan de ser formales) y otra es la 'defensa material' (que se refiere a que la defensa en realidad lo sea, y que materialmente se actúe en el proceso con conocimiento y diligencia).

En los precedentes más recientes, la Primera Sala(4) se ha adentrado a determinar, como narra el párrafo 75 de la ejecutoria, que sí resulta procedente que los jueces controlen que la defensa proporcionada al imputado cumpla con su aspecto material.(5)

La siguiente cuestión es dilucidar cuándo se requiere de ese control, es decir, verificar en qué situaciones se puede considerar que ha existido una violación al derecho a la defensa adecuada en su vertiente material, y en la Primera Sala hemos considerado las siguientes: a) cuando se trate de fallas ajenas a la voluntad de la persona imputada; b) que esas fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa; y, c) que hayan tenido un impacto en el sentido del fallo.

De esas tres situaciones, la más delicada es la identificada con el inciso b), y parte de que esto sea así es que trazar un lindero en este supuesto implica cierta ponderación sobre qué tan responsable, conocedora o diligente está siendo una defensa.

A fin de contar con parámetros que resten subjetividad y arbitrariedad a esa ponderación, la Primera Sala ha considerado pertinente seguir los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(6) para verificar si existió o no vulneración al derecho a la defensa a partir de la observación de la conducta desplegada por la defensa. En este sentido, las conductas impertinentes son las siguientes:

a) no desplegar una mínima actividad probatoria;

b) inactividad argumentativa en favor de los intereses de la persona imputada;

c) carencia evidente de conocimiento técnico jurídico del proceso o procedimiento penal;

d) falta de interposición de los recursos en detrimento de los derechos del imputado;

e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y,

f) abandono de la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que, como se observa en el párrafo 136 de la ejecutoria que nos ocupa, la Primera Sala consideró que, en el caso:

[...] no se evaluará la estrategia de la defensa, sino la actitud del abogado frente al proceso penal, por ejemplo, en los supuestos en los cuales la ausencia absoluta e inexplicable de pruebas, lo cual es diferente a estudiar su contenido o conducencia en aras de beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta e inexplicable de la interposición de recursos, pues debe recordarse que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.

La conclusión a la que arribó la Primera Sala en la sentencia fue que el Tribunal Colegiado debía verificar si, en el caso concreto, el desempeño de la defensa cumplió con un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes en las distintas etapas procesales, tomando en cuenta las directrices que esta Suprema Corte ha establecido.

sta parte podría impactar en uno de los criterios que esta Primera Sala ha estado reiterando en jurisprudencias (entre otras, la 74/2018) sobre el 'cierre de etapas',(7) misma que cede en rigidez frente a la obligación de reponer el procedimiento cuando se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción,(8)

desprendida del artículo 20, fracción VIII del apartado B, de la Constitución, y que a su vez descansa en uno de los pilares más antiguos del derecho penal y que establece que nadie puede ser condenado si existe duda razonable de su culpabilidad. Este principio es recogido directamente en los artículos 359(9) y 402(10) del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde incluso se mandata de forma expresa que "*la duda siempre favorece al acusado*".

Razones de la concurrencia

Si bien comparto la conclusión a la que llegamos como Primera Sala, considero que en este caso se debió ahondar en el papel del juez de control como responsable de una de las etapas del procedimiento penal.

Estamos frente a un caso en donde el Tribunal Colegiado sostiene que no se vulneró el derecho a la defensa adecuada porque dicha prerrogativa no es equivalente a una defensa exitosa y porque, según su análisis, no se actualizaba alguna vulneración respecto de los puntos establecidos por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018.(11)

Sin embargo, en su demanda de amparo, los quejosos refirieron que se vulneró su derecho de defensa adecuada en su vertiente material, ya que, con motivo de la carencia técnica de su variada defensa no lograron desahogar sus pruebas en el juicio, ni recibieron el auxilio para su obtención en términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del país.(12)

Como ya mencioné al inicio del apartado que antecede en este escrito, es complejo determinar hasta dónde un juez debe asegurar la adecuada defensa material, pero eso no significa que no tenga ningún papel al respecto. Los principios que motivaron la ambiciosa reforma en materia penal de hace más de una década y que están inmersos en la doctrina que ha ido formulando la Primera Sala a fin de apuntalar esa reforma, deben ser observados por todos los participantes a lo largo de las etapas del procedimiento penal o, de lo contrario, se socava el esfuerzo de diversos Poderes e instituciones en búsqueda de una mejor justicia criminal. Al respecto, cabe citar un fragmento del dictamen de la Cámara de Senadores en el marco de esta reforma:

*Asimismo, el derecho a una defensa adecuada fue exhaustivamente regulado. El nuevo Código establece condiciones mínimas que **deberán ser aseguradas por los Jueces** de la causa para garantizar al imputado asesoría jurídica de calidad.*(13)

La intención de ese dictamen permea como principio a lo largo de la normativa procesal penal, aunque se materializó concretamente en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta a la persona juzgadora a remover a quien ejerce la defensa cuando incurra en errores técnicos en forma patente y clara.(14)

Tenemos, además, la doctrina que ha ido desdoblando esta Sala a partir de decisiones incorporadas al derecho mexicano por la vía convencional(15) y que implican una vigilancia inteligente y objetiva, mínima al menos, por parte de la autoridad judicial respecto a la **conducta** de quienes son responsables de la defensa de las personas imputadas. Reitero aquí la conducta impertinente en la defensa: a) no desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad argumentativa en favor de los intereses del imputado; c) carencia evidente de conocimiento técnico jurídico del proceso o procedimiento penal; d) falta de interposición de los recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y, f) abandono de la defensa.

Al respecto, también conviene recordar que en *Falcão Dos Santos* vs. Portugal,(16) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos identificó una serie de violaciones al derecho de defensa adecuada del inculpado, tales como una nula intervención de los defensores en el proceso, la presentación de testigos y conclusiones extemporáneas, así como la existencia de una solicitud del acusado de cambio de defensor que no se acordó favorablemente por la primera instancia. El Tribunal determinó que la vulneración al derecho a la defensa era atribuible a las autoridades judiciales de Portugal,(17) resolución que encuentro en armonía con la Observación General No. 32 (El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia) del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.(18)

Cuando la defensa de la persona imputada no ofrece medios de prueba en la etapa procesal correspondiente con la finalidad de controvertir la acusación ministerial o acreditar su teoría del caso, **ello debería levantar una sospecha razonable en el órgano jurisdiccional sobre la capacidad técnica del defensor**, sospecha que debe ir aparejada de la obligación de prevenir y explicar a la parte imputada los efectos que pudiera traer consigo esa pasividad en su defensa. De lo contrario, se corre el riesgo de cometerse una injusticia con la sumatoria de una persona imputada que probablemente desconoce la técnica del procedimiento que se le sigue, una defensa desatenta, y una persona juzgadora pasiva, al grado de claudicar en su misión de que en la rectoría del procedimiento se aseguren los principios que inspiran nuestro sistema procesal penal.

En este caso, ante la alegación de los quejosos de que, con motivo de la carencia técnica de su variada defensa no se lograron desahogar en juicio sus pruebas, ni recibieron el auxilio para su obtención, el órgano colegiado **no analizó** qué papel tuvo el juez del procedimiento y solo se limitó a señalar que no advertía trasgresión al derecho fundamental de defensa adecuada, sin hacer algún examen o análisis al respecto.

El análisis de la reacción judicial frente a una omisión de ofrecer pruebas era **un factor clave** para dilucidar si en verdad existió una afectación a la adecuada defensa material (ajena a la voluntad de la persona imputada), o si fue una estrategia de defensa, o bien, si existió una mala rectoría de esa etapa del procedimiento.

Respetuosamente, no comparto que, ante un extremo como el que nos presentaba este caso (omisión de presentar pruebas de descargo), el Tribunal Colegiado negara el amparo sin siquiera adentrarse a revisar *qué acciones* llevó a cabo el juez de control frente a las amenazas alegadas por la defensa. Como rector del procedimiento –y esto debió ponderarlo el Colegiado– el juez debió haber analizado si las ausencia de pruebas defensivas en la audiencia de juicio trascendió en perjuicio de la teoría del caso. Esto hubiera permitido que quedara claro que la falta de pruebas de descargo no era atribuible a la negligencia de la defensa, sino a una táctica o estrategia deliberadamente elegida.(19)

Nuestra determinación de devolver los autos para que el Tribunal Colegiado analice si la actitud de la defensa cumplió con una mínima diligencia, podría implicar la reposición del procedimiento penal. Esto genera incertidumbre para las víctimas u ofendidos que pueden percibir en esto una estrategia no solo dilatoria por parte de la persona imputada, sino incluso como una forma de que ésta conozca de antemano la estrategia de la fiscalía pues, al reponerse el procedimiento, la defensa tiene ya conocimiento de las pruebas y argumentaciones de la parte acusadora.

Por tal motivo, para evitar ese efecto perverso, es que la reposición procesal debe ser algo extraordinario, con respeto a la doctrina del "cierre de etapas" en la mayor medida posible. La forma en que, a mi parecer, ello se concilia con el principio de asegurarnos de que el culpable lo sea realmente (la culpabilidad más allá de la duda razonable) **radica justamente en la actitud del juez**, la cual no debe ser pasiva, sino cuestionadora (en el caso, verificando si el desistimiento de las pruebas de descargo es atribuible a las amenazas denunciadas en audiencia de juicio por la defensora).

Por estas razones es que voté de manera concurrente en la sentencia alcanzada por la Primera Sala. Coincido con el sentido del fallo, pero reitero que esa rectoría judicial es lo que debió haber analizado el Tribunal Colegiado, y que, además, los efectos de la sentencia de la Sala debían haber incluido que, de no encontrar el Tribunal Colegiado constancia alguna de que el juez hubiese desplegado una rectoría en esos términos, entonces el Colegiado **DEBÍA EXHORTAR AL JUEZ DE LA CAUSA** a conducirse en este sentido. Me parece que de esta manera cobra sentido el principio de inmediación que requiere la presencia del juez en todos los actos del proceso.

Ante ello, con el mayor de los respetos, considero pertinente formular el presente voto concurrente, tal como lo he hecho en precedentes similares (los amparos directos en revisión 3944/2019,(20) 2206/2019,(21) 4547/2022(22) y 5521/2023(23).)

1. De la Ministra Ortiz Ahlf y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

2. Resuelto el tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). Los Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

3. Se debe recordar que, en la reflexión originaria de esta Sala, se consideraba que estos dos ejes debían ser cuidados a fin de no llegar a extremos tales como que la autoridad judicial vigile la estrategia de la defensa, justiprecie la capacidad o incapacidad técnica quien la realiza, y que la evalúe (considerando que esto último debe ser materia de responsabilidad profesional o administrativa).
Con el tiempo, este Alto Tribunal se separó de esas consideraciones teniendo en cuenta el deber de control del proceso que posee un órgano jurisdiccional en su calidad de garante y rector del procedimiento penal.

4. Amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018. Ambos asuntos se resolvieron el tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). Los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.
Amparo directo en revisión 26/2019, resuelto el veinte de mayo de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.
Amparo directo en revisión 7477/2018, resuelto el primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.
Amparo directo en revisión 5561/2019, resuelto el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente), la suscrita y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Amparo directo en revisión 3944/2019, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y la suscrita (de manera concurrente), y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra.
Amparo directo en revisión 2206/2019, resuelto el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita (de manera concurrente) y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). El Ministro González Alcántara Carrancá voto en contra y se reservó el derecho a formular voto particular. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no estuvo presente.
Amparo directo en revisión 6243/2019, resuelto el siete de julio de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita (de manera concurrente) y el Ministro Pardo Rebolledo (de manera concurrente). Los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.
Amparo directo en revisión 4547/2022, resuelto el quince de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la suscrita (de manera concurrente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y González Alcántara Carrancá votaron en contra.

5. En el párrafo 75 de la ejecutoria se señala: "*75. No obstante, el verdadero cambio de paradigma surgió cuando la Sala estableció que, en el marco de este derecho,* ***sí resulta procedente que los jueces controlen que la defensa proporcionada al imputado cumpla con su aspecto material***".

6. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, párr. 166.

7. En la parte que interesa, la jurisprudencia en cita señala lo siguiente: "*Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por ello, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente pues, de lo contrario, se entiende, por regla general, que se ha agotado su derecho a inconformarse. Así, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del apartado A del artículo 20*

constitucional, el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, lo cual se advierte fue respetado en el caso concreto".

8. Esto, de conformidad con el inciso III del artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. **Artículo 359. Valoración de la prueba.** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

10. **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.
En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.
No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

11. Resuelto el tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). Los Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

12. **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. […]
B. De los derechos de toda persona imputada: […]
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; […]

13. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la LXII Legislatura del Senado de la República, tres de diciembre de dos mil trece.

14. **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica.** Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.
Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.
Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.
En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

15. Véase nota *supra* 8.

16. Sentencia de tres de julio de dos mil doce, párr. 42-49.

17. El Tribunal consideró que las autoridades judiciales, a pesar de que tuvieron conocimiento de las actuaciones deficientes de los defensores, no tomaron acción para revertir lo anterior y garantizar una verdadera asistencia de defensa técnica.

18. Especialmente en el segmento que dispone, al analizar el numeral 3 del artículo 14: "*El Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, **salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia***".

19. De no hacerse esto, ¿cómo podría el juez cumplir con el mandato del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales? Si la persona imputada refiere que la omisión de ofrecer pruebas no obedece a una estrategia defensiva sino a las amenazas sufridas por la defensora, entonces debe poner a su disposición los servicios de un defensor de oficio que lo asista en su defensa.

20. Resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra.

21. Resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría tres votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

22. Resuelto en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo (Ponente) votaron en contra.

23. Resuelto en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.

Hechos: Dos hermanos fueron condenados por la comisión del delito de homicidio calificado por haberse cometido en contra de un adolescente de diecisiete años; acontecimiento que, se sostuvo, fue presenciado por dos testigos pareja sentimental. Los sentenciados promovieron demanda de amparo argumentando que se vulneró su derecho de presunción de inocencia, dado que los tribunales de enjuiciamiento y de alzada resolvieron que no probaron su postura, siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y ésta no aportó pruebas contundentes sobre su supuesta participación en el delito, pues para demostrar su responsabilidad, únicamente se basaron en una prueba testimonial a cargo de dos personas, que contenía sendas inconsistencias y contradicciones, entre ellas, que no se había declarado fehacientemente que uno de ellos era servidor público. El Tribunal Colegiado negó el amparo aduciendo que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, la carga de la prueba se revierte al inculpado, correspondiéndole probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia, esto es, que se encontraban obligados a probar los hechos positivos en que basaron su postura excluyente. En contra, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: No se cumple con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar de prueba, cuando no se lleva a cabo la confrontación o contraste de las pruebas de cargo con las de descargo,

a efecto de advertir su fiabilidad partiendo de las inconsistencias alegadas por la defensa. Así, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, los juzgadores deben cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa y, al mismo tiempo, deben descartar que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. De esta forma, la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad y de inocencia, no pudiendo restar valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes.

Justificación: Es obligación del juzgador desplegar dicho análisis a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia, cuando existen circunstancias específicas que pudieran revelar que las pruebas y testigos presentados por la Fiscalía Estatal no son aptos para enervar la presunción de inocencia, siendo que un postulado básico de este derecho es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, la oportunidad que un inculpado tiene de probar su inocencia como parte de su derecho a la defensa de ninguna manera puede considerarse como una obligación, ya que la presunción de inocencia como regla probatoria permite al imputado adoptar una variedad de estrategias defensivas, que van desde no realizar ninguna actividad probatoria hasta la posibilidad de probar su inocencia. Lo anterior, pues no se puede alterar el punto de partida de cualquier procedimiento penal referente a que la carga de la prueba sobre la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad plena del inculpado corresponde al Ministerio Público.

1a./J. 186/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3678/2024. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 186/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 14/2023. 31 DE ENERO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La quejosa promovió amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112, 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud del Tribunal Colegiado del conocimiento, ejerció su facultad de atracción, fundamentalmente para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, los requisitos, el objeto y los alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer la condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obra en un dispositivo de video DVD, puede ser válidamente ofertada como prueba de refutación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente, por atracción, para conocer y resolver el presente asunto.	3
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Ambos aspectos fueron examinados por el Tribunal Colegiado.	4
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	El acto reclamado existe, porque la autoridad responsable rindió informe justificado en sentido afirmativo y remitió las constancias donde obra agregada la sentencia reclamada.	4

IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las partes no plantearon la posible actualización de alguna y del estudio oficioso del expediente, no se desprende su existencia.	5
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Mediante un análisis dogmático, se aclara la naturaleza jurídica, los requisitos, el objeto y los alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se concluye que su ofrecimiento y desahogo no contravienen los principios de inmediación y contradicción, que rigen el sistema penal acusatorio. Además, se concluye que la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obra en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación, para superar problemas relacionados con la veracidad, autenticidad o integridad de un diverso medio de prueba ofertado en su cauce ordinario.	5
VI.	**DECISIÓN**	Una vez agotados los temas por los cuales la Primera Sala ejerció su facultad de atracción, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado y se le devuelven los autos, para que en el ámbito de su competencia, se pronuncie sobre los planteamientos subsistentes. **ÚNICO.**—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en los términos de la presente resolución.	32

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo **14/2023,** promovido por **********, en contra de la sentencia que se dictó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por la Primera Sala Penal del Tribunal de Alzada en el Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Tabasco, en el Toca de oralidad **********.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar la naturaleza jurídica, los requisitos, el objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de fijar las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obra en un dispositivo de video DVD, puede ser válidamente ofertada como prueba de refutación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, **********, a bordo del vehículo **********, tipo **********, **********, placas **********, circulaba sobre la calle ********** y avenida **********, en Villahermosa, Tabasco, cuando fue interceptado por **********, quien viajaba a bordo de una motocicleta, y con un arma de fuego le disparó en dos ocasiones a la cabeza, lo que le causó diversas lesiones que le provocaron la muerte.

2. **Causa penal** **********. En audiencia inicial que se celebró el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado de Control de la Región Nueve con sede en Centro Tabasco, dictó auto de vinculación a proceso en contra de ********** y **********, por su probable intervención, de manera respectiva, con el carácter de autor material y autora mediata, en el hecho constitutivo de delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112, 123, fracción I, del Código Penal del Estado de Tabasco.

3. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Número Nueve, con sede en Villahermosa, Tabasco, emitió fallo de condena en contra de **********, por considerarla penalmente responsable del delito de homicidio calificado, como partícipe inductora, en agravio de **********.

4. **Toca de oralidad** **********. Inconformes con esa resolución, la sentenciada, el Ministerio Público y la parte ofendida, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que conoció la Primera Sala Penal del Tribunal de Alzada en el Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Tabasco, donde se registraron con el número **********; y en sentencia que se dictó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se confirmó el fallo de primera instancia.

5. Para tales efectos, se consideró que la intervención de **********, quedó acreditada a través de la prueba circunstancial, que se conformó, principalmente, con la narrativa del testigo de cargo **********, autor material del delito, quien la señaló como la persona que le proporcionó los elementos y datos para privar de la vida a **********, mismos que aquélla conocía con motivo de la relación de trabajo que tenía con la víctima.

6. Lo expresado por el testigo de cargo, se obtuvo de diversas fracciones que se reprodujeron de un DVD, respecto de su entrevista, junto con tres testimoniales más, que fueron aportadas al juicio oral como pruebas de refutación.

7. **Amparo directo** **********. En escrito que se presentó el ocho de enero de dos mil veinte, **********, por propio derecho, promovió amparo directo, del que conoció el Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Décimo Circuito, cuya presidencia, en auto de quince de enero siguiente, radicó la demanda con el número ********** y la admitió a trámite.

8. Luego, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo directo.

9. **Solicitud de atracción** **********. El entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de diecisiete de octubre siguiente, admitió a trámite la solicitud, la registró con el número **********, y la turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; quien presentó la propuesta correspondiente ante esta Primera Sala, y en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto.

10. **Trámite ante la Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte, en auto de veintiséis de mayo siguiente, lo registró como Amparo Directo **14/2023,** lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

11. El Ministro Presidente de la Primera Sala, en sendos autos de dieciocho de agosto y once de octubre posteriores, ordenó avocarse al conocimiento del asunto, lo envió a su Ponencia para elaborar proyecto de resolución, y tuvo por recibida la intervención ministerial 112/2023.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el asunto, en términos de los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; 21 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno;(1) y los Puntos Primero, párrafo segundo, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013,(2) porque se trata de un juicio de amparo directo de naturaleza penal, respecto del que se ejerció la facultad de atracción; sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. Resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad de la demanda de amparo y la legitimación de la promovente, porque el Tribunal Colegiado ya verificó esos aspectos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

14. El acto reclamado en el juicio de amparo, como se precisó en el correspondiente acuerdo de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, lo constituye la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, que dictó la Primera Sala Penal del Tribunal de Alzada en el Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Tabasco, en el Toca de oralidad **********; cuya existencia se encuentra constatada a través del informe justificado que rindió esa autoridad, en sentido afirmativo, y envió los autos del citado toca penal, así como del juicio oral **********, entre los que obran tres Discos Versátiles Digitales (DVD), correspondientes a la audiencia

de juicio; instrumentos que les corresponde el carácter de documentos públicos, conforme a los artículos 93, fracción VII, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.(3)

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. Las partes no plantearon la posible actualización de alguna causa de improcedencia; y del estudio oficioso del expediente, no se desprende su existencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

16. Esta Primera Sala, al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción **********, determinó que el asunto satisfacía los requisitos de interés y trascendencia para su estudio, en los términos siguientes:

"*Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto* ***reviste las características de interés y trascendencia,*** *ante la necesidad de establecer un criterio orientador referente a la incorporación fragmentada por medio de la reproducción de un DVD que contiene la entrevista del testigo de cargo practicada en la etapa de investigación, esto ahora como prueba de refutación y con fundamento en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como confesar el hecho imputado, tópico sobre el cual aún no se cuenta con un precedente obligatorio.*

Así es, ya que esta Primera Sala previamente se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de normas penales que contemplan excepciones a los principios de inmediación y contradicción, pero que no están previstas en la Constitución federal. En ese sentido, surge la necesidad de establecer un criterio que determine si la naturaleza específica de las pruebas de refutación permite la incorporación a través de un documento (DVD) la entrevista del testigo, obtenida durante la etapa de investigación, respecto del cual, no existe precedente emitido por este Alto Tribunal que resuelva un caso con dichas particularidades."(énfasis de origen)

17. En ese orden de ideas, para resolver el planteamiento sobre el que esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción, primero se examinarán con base en los precedentes de este Máximo Tribunal, los principios de inmediación y de contradicción, que subyacen al sistema procesal penal acusatorio **(I y II);** luego, se definirá el marco normativo aplicable a la prueba de refutación, para realizar el análisis dogmático de su contenido **(III);** y finalmente, se constatarán las condiciones de interacción entre los mencionados principios del sistema adversarial y oral, frente a la prueba de refutación, como herramienta para superar contradicciones **(IV).**

I. El principio de inmediación en el sistema procesal penal acusatorio

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos Directos en Revisión **3495/2018**(4) y **6020/2018,**(5) consideró que para establecer los componentes del principio de inmediación era necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las necesidades que pretendía solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

19. Se precisó que, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que constituía un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administraba justicia en este ámbito.

20. Respecto del principio de inmediación, se refirió que el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal en vigor, dispone:

"***Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

[...] II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]"

21. Y en el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso:(6)

"*[...]* ***Consideraciones***

[...] En este sentido, cabe acotar que ***ningún sistema de justicia es totalmente puro,*** *pues debe ser* ***acorde con las exigencias de las sociedades de cada país.*** *En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.*

[...] El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, ***toda vez que el Juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares.*** *Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el Juez.*

[...] ***Estructura del artículo 20***

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren

contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

[...] La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que ***todos los elementos de prueba*** *que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.* ***Este método eleva enormemente la calidad de la información*** *con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta* ***después de escuchar a las dos partes*** *[...]*"

22. Sobre esa base, se precisó que el principio de inmediación se integraba, en **primer lugar,** por la necesaria presencia del juez en el desarrollo de las audiencias.

23. Ello, porque en los procesos orales, el mecanismo institucional que permitía a las personas juzgadoras tomar decisiones, era la realización de una audiencia, en la que las partes podían –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoyaba su decisión y controvertir lo que la contraparte afirmaba. Se dijo que, en la tradición procesal anglosajona, esta idea podía parecer sencilla y evidente, pero constituía una revolución para el funcionamiento del recién incorporado sistema de justicia penal, ya que las nociones de que la persona juzgadora debía estar presente en la audiencia y que en ella debía resolver el asunto, aunque de cierta forma estaban previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

24. De manera que con la redacción de la fracción II, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación aseguraba la presencia de la persona juzgadora en las actuaciones judiciales, al establecer que "Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez", con lo que se pretendía evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el Juez, sino que su realización se delegaba al secretario del juzgado. Y en esa misma proporción, también se delegaba el desahogo y la valoración de las pruebas. En esa vertiente, el principio de inmediación tenía como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

25. El **segundo elemento** que integraba el principio de inmediación, era la exigencia de percibir directa y personalmente los elementos probatorios que serían útiles para la decisión.

26. Como se podía constatarse, para el poder reformador de la Constitución, el principio de inmediación "*presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal*

que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión".

27. Propósito que adoptaba las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implicaba reconocer que en la etapa de juicio era donde cobraba plena aplicación, pues el contacto directo que la persona juzgadora tenía con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocaban en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surgiera de las pruebas personales, es decir, de aquellas que para su desahogo requerían de la declaración que en juicio rindiera el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

28. Lo que quería decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia de la persona juzgadora en la audiencia, le proporcionaba las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañaban a las palabras del declarante, lo que había sido denominado como componentes paralingüísticos, y que incluían el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el Juez, gracias a su inmediación con la prueba, podría formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decidiera la cuestión esencial del asunto, que era si el delito estaba o no demostrado.

29. De ahí que en esta vertiente, el principio de inmediación se configuraba como una herramienta metodológica de formación de la prueba; es decir, el modo en que debía incorporarse la prueba al proceso, y que permitía a la persona juzgadora percibir toda la información que de ella se desprendía.

30. En ese sentido, no debía confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, debía distinguirse la herramienta metodológica de formación de la prueba, del manejo que realizaba la persona juzgadora con la información que como resultado arrojara la prueba.

31. El **tercer elemento** que conformaba al principio de inmediación, radicaba en la exigencia de que la persona juzgadora que intervenía en la producción de las pruebas personales, fuera la misma que emitiera el fallo del asunto y que ello ocurriera en el menor tiempo posible.

32. Desde este enfoque, el principio de inmediación demandaba que la sentencia fuera dictada por la misma persona juzgadora que hubiera presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubicaba en una situación idónea para fallar el caso.

33. Asimismo, imponía una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debía exigirse que se formularan los alegatos de las partes ante el órgano de enjuiciamiento, y a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debía dictarse el fallo correspondiente.

34. De este modo, se asegurarían las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal de la persona juzgadora, se debilitaría gradualmente si se admitiera un cambio del Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

35. De igual forma, si se permitiera que los alegatos se postergaran o si luego de terminada la discusión, el Juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debía reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa; pues de poco valdría que la propia persona juzgadora escuchara a las partes o participara de sus discusiones para aclarar el sentido de la controversia, recibiera la confesión, la declaración de los testigos, pidiera explicaciones a los peritos, etcétera, si tales actos los realizaba en momentos aislados, distantes temporalmente unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se avocaría a razonar y pronunciar su fallo.

36. Con la precisión de que, para nuestro sistema de justicia penal, el principio de inmediación no podía llegar al extremo de exigir que la persona juzgadora que emitiera la sentencia, fuera la misma que conociera de la causa penal desde su inicio, porque en ese sentido, el Poder Reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervenían en las etapas preliminares conocieran del juicio oral; ello, porque:

"*Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un Juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.*

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el Juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el Juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez."(7)

37. Y el **cuarto elemento** que permitía configurar la inmediación, como principio procesal, era su caracterización como componente del debido proceso, cuya infracción en la audiencia de juicio oral, irremediablemente conducía a la reposición del procedimiento.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había sostenido que el debido proceso se definía como el conjunto de actos de diversas características que tenían la finalidad de asegurar, tanto como fuera posible, la solución justa de una controversia; y había señalado, que uno de los fines fundamentales del proceso era la protección de los derechos de los individuos.(8)

39. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostenían, llevaba consigo una serie de exigencias que eran indiscutibles, entre las que se encontraba el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debía incorporarse la prueba al proceso y que permitía a la persona juzgadora percibir toda la información que de ella se desprendiera.

40. Por tanto, la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituía una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conducía a la reposición del procedimiento; es decir, a que se repitiera la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emitiera carecía de fiabilidad, en tanto que no se habría garantizado la debida

formación de la prueba, y por ende, no habría bases para considerar que la persona juzgadora dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

II. El principio de contradicción en el sistema procesal adversarial y oral

41. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **2458/2022,**(9) estableció que la génesis del principio de contradicción, yace en los artículos 8.1 y 8.2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, párrafo segundo, y 20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución General de la República; que disponen:

"***Artículo 8. Garantías Judiciales.***

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

[...] ***f)*** *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*"

"***Artículo 14.***

[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A*. De los principios generales:*

[...] ***III.*** *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*

[...] ***IV.*** *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral [...]*"

42. Mientras que en la legislación secundaria, el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define al principio de contradicción en los términos siguientes: "*las partes podrán conocer,*

controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código".

43. En la misma línea, en el Amparo Directo en Revisión **6888/2018,**(10) esta Primera Sala estableció que los principios sobre los que se edificaba el modelo de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, eran interdependientes y su observancia permitía la plena garantía de los derechos de inculpados y víctimas frente al sistema de justicia penal. Por tanto, los mismos eran directrices a seguir, tanto para los legisladores secundarios como para los operadores jurídicos en su aplicación a casos concretos.(11)

44. Y en lo que concretamente correspondía al principio de contradicción, se recordó que el artículo 14.3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(12) reconocía como derecho de toda persona acusada, en plena igualdad, de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

45. Al respecto, se dijo que el Comité de Derechos Humanos había interpretado que esta garantía era importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados, lo que conllevaba, además, a sostener que los acusados tenían las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos y a interrogarlos y contrainterrogarlos en los mismos términos que tenía la acusación. Con la precisión de que su ejercicio no era ilimitado, sino que implicaba el derecho a que se admitiera a testigos pertinentes para la defensa y a tener oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones.(13)

46. De manera correlativa, se destacó que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 6.1 y 6.3, inciso d),(14) estipulaba el principio de igualdad de armas entre la acusación y la defensa, así como el derecho a interrogar o de hacer interrogar a los testigos; como principios fundamentales del proceso penal que posibilitaban la real impugnación por parte del acusado de los cargos en su contra, y como piedras angulares del derecho a un proceso penal contradictorio. Ello implicaba la facultad de tener conocimiento de las observaciones y pruebas presentadas por la otra parte, comunicar a la defensa todas las pruebas pertinentes, que tenían en su poder las autoridades a favor o en contra del acusado.(15)

47. A guisa de ejemplo, se citó la Constitución estadounidense, que reconocía la cláusula de confrontación, así como el derecho a interrogar y contrainterrogar testigos; y particularmente, la cláusula VI garantizaba que la persona inculpada tuviera el derecho a confrontar a quienes testificaran en el juicio, lo cual conllevaba el derecho implícito a que la persona inculpada, por regla general, estuviera presente en el juicio, aunque excepcionalmente y bajo determinadas circunstancias, esa presencia pudiera verse limitada. Principios que si bien constituían ejes fundamentales en los juicios penales, en la medida que implicaban la posibilidad de defenderse; la propia jurisprudencia norteamericana había reconocido que el derecho general de los acusados a confrontarse cara a cara con los testigos no era absoluto y podrían presentarse medidas alternativas para asegurar la esencia del derecho del acusado a confrontarse.(16)

48. De lo anterior, se concluyó que una parte fundamental del principio de contradicción, la constituía la garantía sobre cómo se configuraba la prueba, ya que debía ser desahogada en audiencia pública donde se tuviera la oportunidad de controvertir los hechos y la información vertida con el propósito de refutar la credibilidad de los testimonios en sentido amplio, es decir, podía tratarse de testimoniales o periciales.

Lo que implicaba, además, confrontar cara a cara al deponente, a fin de que la persona juzgadora decidiera si el testimonio era fiable.

49. Y por último, conviene recordar que en los Amparos Directos en Revisión, **4619/2014**(17) y **243/2017,**(18) con relación al principio de contradicción, se constató que la fracción III, del apartado A, del artículo 20 constitucional, establecía que para el dictado de la sentencia, únicamente se considerarían los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral –salvo la denominada prueba anticipada–; de tal suerte que sólo se podía reputar como testimonio, el dicho de la persona que comparecía ante el órgano jurisdiccional a prestar declaración, y se sometía a interrogatorio directo –y, en su caso, a contrainterrogatorio–.

50. Lo mismo sucedía en el caso de la prueba pericial, dado que la declaración de la persona experta no se podía reemplazar por un simple informe escrito presentado al tribunal, sino que aquél debía exponer de viva voz su opinión, así como las razones, estudios o experimentos que la sustentaban, y las partes debían estar en posibilidad de someterlo a interrogatorio y contrainterrogatorio.

51. Esto significaba que el dictado de las sentencias se debía sustentar en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral en un control horizontal; es decir, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

52. Por tanto, se evidenció que la vigencia del principio de contradicción permitía asegurar a las *partes* –todas y no solo al acusado del proceso penal– el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario. Y se afirmó que ello era una característica esencial de los sistemas adversariales, en los que las partes tenían la responsabilidad de investigar y aportar al proceso, tanto los hechos como las pruebas correspondientes, a efecto de interpretarlos de la manera más favorable a los intereses del Estado –si se trataba de la fiscalía– o del acusado –si se trataba de la defensa–.

53. Así, se aclaró que la estricta observancia de la contradicción, exigía que toda afirmación, petición o pretensión formulada por cualquiera de las partes en el proceso, debía ponerse en conocimiento de la contraria para que pudiera expresar su conformidad u oposición, a través de la manifestación de sus propias razones. Por tanto, desde ese enfoque, se coartaba la posibilidad de que existiera prueba oculta, pues el conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serían objeto de prueba en el juicio, era la condición que permitía el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conservaran en secreto o que fueran conocidas solamente por la persona juzgadora antes de la sentencia, carecerían de valor probatorio, en la medida que vulnerarían el derecho de defensa de la parte a quien perjudicara.

54. De ahí que el principio de contradicción consiste, esencialmente, en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional, en igualdad de condiciones.

III. La prueba de refutación en el Código Nacional de Procedimientos Penales

55. En primer orden, se hace necesario distinguir que en materia probatoria, la refutación en sentido amplio, es susceptible de equipararse con la contradicción, en la medida que se refiere a la posibilidad

de contrariar, contradecir o contra argumentar la información, actos o pruebas de la contraparte, a efecto de desvirtuar su valor convictivo. Mientras que la prueba de refutación o refutación *stricto sensu*, puede caracterizarse como "*toda evidencia extrínseca, o independiente de la oportunamente ofrecida por una parte antes del juicio, para contraprobar, controvertir, contradecir o explicar evidencia ofrecida por la contraparte y practicada en juicio en su turno de presentación de la prueba*".(19)

56. Aunque para algunos sistemas de corte acusatorio, la prueba de refutación complementa la última fase del procedimiento de refutación *lato sensu*, mediante el ofrecimiento de evidencia extrínseca.(20)

57. Sobre esa base, también es pertinente distinguir, *grosso modo*, que en el procedimiento penal acusatorio mexicano, la conformación del acervo probatorio transita por diversos estadios; en primer término, durante la etapa de investigación –inicial y complementaria– las partes identifican la fuente de la prueba y obtienen datos relevantes que podrán ser objeto de incorporación al proceso a través de medios de prueba durante la etapa intermedia, a efecto de que sean desahogados y valorados en el juicio oral.

58. Así, por regla general, todos los datos de prueba que las partes obtengan previo a la etapa de juicio oral, carecen de valor probatorio, con excepción de la prueba anticipada, que se encuentre legalmente autorizada.

59. Por tanto, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, existe una fase procedimental ordinariamente instituida para el ofrecimiento y depuración probatoria: la fase oral de la etapa intermedia.

60. Así lo reconoció esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis **134/2021,**(21) en la que se estableció que la etapa intermedia, también llamada de "preparación" para el juicio oral, tenía como propósito medular la depuración del proceso, no solo en materia probatoria, sino también, excepcionalmente, respecto de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

61. Ello, porque el éxito del juicio oral dependía del previo esclarecimiento de todas las cuestiones formales y probatorias que permitieran que en la fase de enjuiciamiento se desahogaran medios de prueba pertinentes y necesarios que se refirieran directa o indirectamente al objeto de investigación y al esclarecimiento de los hechos; para así centrarse en las respectivas teorías del caso, acreditación del delito y responsabilidad penal.

62. De esta manera, conforme a los artículos 335 y 340 de la legislación procesal, la fiscalía, en su pliego de acusación, además de la delimitación del hecho atribuido y la clasificación jurídica preliminar, también realiza el ofrecimiento de los medios de prueba que estime pertinentes para sostener los distintos apartados de su acusación; con lo que se corre traslado a la persona imputada y su defensa, así como a la víctima u ofendido, a efecto de que éstas –en lo que interesa– ofrezcan los medios de prueba con los que pretendan sostener su posición.

63. Lo anterior, sería objeto de debate en la audiencia intermedia, en la que la persona juzgadora de control, permitiría a las partes que hicieran las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimaran relevantes, respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos para el juicio oral; entre las que se encontraban las relacionadas con posibles vulneraciones a derechos fundamentales que

hubieran dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendían ser utilizados por la acusación. Cerrado el debate, el órgano jurisdiccional de control dictaría la correspondiente resolución de apertura a juicio oral.

64. En cuanto a la prueba de refutación, su marco normativo se desprende fundamentalmente de los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

"***Artículo 44.*** *Oralidad de las actuaciones procesales*

[...] El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 376. *Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia*

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 385. *Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos*

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386*. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores*

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. *El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o*

II. *Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.*

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 390. *Medios de prueba nueva y de refutación*

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos."

65. De lo anterior, se observa que la legislación procesal penal distingue entre la prueba nueva o superveniente, y la de refutación. Con relación a la primera, se establece que el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, podrá ordenarla cuando verse sobre hechos supervenientes, o bien, sobre aquellos que no fueron oportunamente ofrecidos por las partes, pero se hubiera justificado que no se conocía su existencia.

66. Con relación a la prueba de refutación, que es la que interesa en el caso, se establece la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento admita y desahogue medios de prueba nuevos, aun cuando no hubieran sido ofrecidos oportunamente, cuando derivado de la rendición de un medio de prueba durante el juicio oral, surja alguna controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

67. Además, el órgano jurisdiccional deberá salvaguardar el derecho de la contraparte de la oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los correspondientes contrainterrogatorios, e incluso, para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertirlos.

68. Así, en cuanto a su aspecto material, la prueba de refutación presupone el desahogo de un medio de prueba que fue oportunamente ofrecido y admitido dentro de la audiencia intermedia; respecto del cual, su contenido detona una controversia relacionada con aspectos de veracidad, autenticidad o integridad.

Y para verificar de esos inconvenientes, se establece la posibilidad de que cualquiera de las partes ofrezca un diverso medio de prueba, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

69. Es decir, se trata de una prueba indirecta, pues no atañe a la comprobación de los hechos de la causa, sino a demostrar los elementos de veracidad, autenticidad o integridad, que la norma exige; además, alude a evidencia extrínseca o independiente de la que fue oportunamente descubierta, anunciada y cuya incorporación se solicitó como prueba en la audiencia preparatoria correspondiente –intermedia–;(22) esto es, la genuina prueba de refutación, se caracteriza porque resultaba innecesario o imposible ofrecerla en la audiencia preparatoria; y de forma inesperada y novedosa, emerge en la audiencia de juicio oral.(23)

70. En lo que corresponde a la oportunidad para su ofrecimiento, es inconcuso que la prueba de refutación únicamente tiene cabida durante la audiencia de juicio oral; dentro de la cual, puede anunciarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento desde el momento en que una de las partes advierte la existencia de los destacados vicios inherentes a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate.

71. Y en cuanto a la legitimación o habilitación procesal para ofrecer la prueba de refutación, si bien no se establece explícitamente a quién le asiste esa facultad, debe considerarse como presupuesto para ello, el contar con el carácter de parte procesal en el juicio oral de que se trate; en ese orden de ideas, no existe restricción alguna para que el oferente de la prueba de refutación sea el órgano de acusación, el imputado o su defensa, o bien la víctima, ofendido, o su asesoría jurídica. Lo que además resulta congruente con lo dispuesto por la fracción IV, del apartado B,(24) y la fracción II, del apartado C,(25) ambos del artículo 20 de la Constitución Federal.

72. Incluso, como se verá en líneas subsecuentes, por el carácter inesperado en torno a la veracidad, autenticidad o integridad del medio de prueba objeto de refutación, la propia parte procesal que ofertó ese medio de convicción primigenio, se encuentra en aptitud de ofrecerla, al tratarse de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente ofrecida.

73. Los caracteres descritos, ponen de manifiesto que la prueba de refutación, tiene una naturaleza jurídica excepcional, toda vez que su ofrecimiento no ocurre durante la etapa intermedia, que es la ordinariamente prevista para esos efectos en la legislación procesal; sino durante la fase de juicio oral, siempre que el órgano jurisdiccional no haya decretado el cierre del debate.

74. Ese carácter extraordinario, no obstante, encuentra justificación en que sería contraintuitivo estimar que desde la etapa intermedia, la persona oferente de un medio de prueba, debería anticipar el posible surgimiento de problemas de veracidad, autenticidad o integridad; incluso, de sostenerlo así, se atentaría contra los principios que rigen la prueba, en atención a que la pertinencia de la prueba de refutación, detona una vez que se constatan las condiciones que permiten su desahogo, pues si en la etapa intermedia aún no existen problemas de veracidad, autenticidad o integridad, entonces, la prueba de refutación sería impertinente.

75. Mas aún, porque la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de la prueba testimonial, parte de la base de la subsistencia de lo manifestado en las comunicaciones o entrevistas primigenias. Es decir, la parte oferente de un testimonio parte del presupuesto de que el medio

de prueba ofertado proporcionará información en idénticos términos a lo que previamente ha manifestado; y en ese sentido, si en el devenir del juicio oral, el contenido de su declaración se ve sustancialmente modificado, resulta jurídicamente viable sostener que no era razonablemente previsible para el oferente, que el testigo o testigos cambiarían su versión del hecho o hechos relevantes, al menos desde un punto de vista sustancial.

76. De manera que la necesidad de su ofrecimiento no puede preverse desde la etapa intermedia, porque el carácter novedoso e inesperado de la información a refutar, necesariamente surge de alguna manifestación concreta que se proporciona en el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento; así como en la necesidad de evidenciar la contradicción entre tal información respecto de la que obra en registros previos.

77. Con relación a esto último, si bien es verdad que desde una somera aproximación a la prueba de refutación, ésta pudiera presentarse como excepción al descubrimiento o anuncio probatorio previo al juicio oral; lo cierto es que la contradicción, como condición que detona la necesidad de practicarla, versa respecto de registros previos, que ya fueron objeto de ese descubrimiento probatorio, que conforme a los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(26) sirven de sustento para aportar datos de prueba que a la postre se desahogarán en juicio.

78. Para tal efecto, debe tenerse en consideración, que de la lectura conjunta y sistemática de los artículos 356, 357 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(27) se establece la incorporación al sistema penal acusatorio, adversarial y oral, del principio de libertad probatoria; según el cual, todos los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del caso podrán ser probados por cualquier medio, que sea pertinente y que se hubiera producido e incorporado conforme a las disposiciones del propio ordenamiento; cuya única excepción lo constituye el respeto a los derechos fundamentales y su correlativo principio de exclusión de la prueba ilícita.

79. De manera que si bien la legislación adjetiva enuncia expresamente las pruebas: testimonial, pericial, declaración de la persona acusada, documental y material; sin embargo, en razón del citado principio de libertad probatoria, es posible establecer que dicha enumeración no es limitativa, sino únicamente enunciativa; y por tanto, es posible aportar elementos de convicción cuya caracterización formal no encuadre dentro de alguna de las anteriores.

80. Sobre este tema, conviene traer a colación que en una de las iniciativas de la reforma constitucional,(28) que a la postre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, entre otros temas, se reconoció que el principio de libertad probatoria, junto con la derogación de las normas que implicaban un valor fijo prestablecido –sistema de prueba tasada–, era fundamental para que la persona imputada pudiera efectivamente desplegar su derecho de defensa, para el caso de que aceptara total o parcialmente los hechos que se le atribuían.

81. Lógica que, según se dijo en el Amparo Directo en Revisión **3802/2015,**(29) era congruente con la ausencia de fe pública de la autoridad ministerial, que a su vez evitaba la creación de elementos de convicción preconstituidos antes de la etapa de enjuiciamiento propiamente dicha; ello, en aras de un efectivo equilibrio procesal entre las partes.

82. De manera que la aplicación del principio de libertad probatoria a la prueba de refutación, permite sostener la utilización de cualquier medio de prueba que le permita contribuir a su objeto –acotado–; ello, aunado a que su valor convictivo será asignado por la autoridad judicial, también de forma libre, como cualquier otro elemento de juicio.

83. No obstante, la posibilidad de acudir a registros de investigación previos, que proporciona el principio de libertad probatoria, como mecanismo para superar contradicciones que emergen durante el juicio oral, en forma alguna permite sostener que los elementos que constituyen la prueba de refutación, se encuentran exentos de satisfacer las condiciones axiológicas mínimas que determinan el debido proceso en el sistema procesal penal acusatorio como, entre otras, son la oralidad, la contradicción y la inmediación.

84. En ese sentido, de la lectura conjunta de los *supra* citados artículos 44, párrafo segundo, y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende la oralidad como principio rector de las actuaciones procesales, y en ese sentido, se encomienda al órgano jurisdiccional procurar que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones.

85. En el entendido que, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio que se desarrolle en audiencia de juicio oral, la persona acusada, el testigo o el perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos que ellos hubieran elaborado –incluidos los dictámenes periciales– o cualquier otro registro de actos en los que hubieran participado; y al efecto, podrán realizar cualquier tipo de manifestación.

86. Lo anterior, siempre con la autorización de la persona juzgadora, previa exposición de la causa en particular para hacerlo, sin que ello sea motivo para reemplazar la argumentación oral, y únicamente cuando esa lectura sea necesaria para apoyo de memoria, para demostrar o superar contradicciones, o bien para solicitar las aclaraciones que sean pertinentes.

87. Incluso, en los artículos 385 y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales(30) se establece que, por regla general, no se podrán incorporar –mediante lectura o reproducción– o invocar en juicio como medios de prueba, los registros o documentos en los que consten declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, con excepción de los supuestos que expresamente prevea la propia legislación adjetiva; entre los que, se encuentran:

i) Cuando el testigo o coimputado hubiera fallecido, presentara un trastorno mental transitorio o permanente o hubiera perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no fuera posible solicitar su desahogo anticipado, o

ii) Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o co-imputados, fuera atribuible al acusado.

88. En ese orden de ideas, a manera de corolario de lo expresado en el presente apartado, por su naturaleza jurídica, la prueba de refutación puede conceptualizarse como un tipo de prueba extraordinaria e indirecta. Lo primero, porque su trámite no sigue el cauce ordinario que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, a través de la depuración en audiencia intermedia, para la generalidad de los medios de prueba, sino que todo ello ocurre ante el Tribunal de Enjuiciamiento; y lo segundo, porque su objeto no gira directamente en torno a la materialidad del delito y la responsabilidad de la

persona acusada o sus consecuencias jurídicas, sino que se encuentra acotada al esclarecimiento de los problemas de veracidad, autenticidad o integridad, que motivaron su necesidad.

IV. La prueba de refutación como técnica de litigación para superar contradicciones

89. En última instancia, corresponde a esta Primera Sala realizar un análisis sobre la interacción entre los principios de inmediación y contradicción, con relación a la prueba de refutación, entendida esta última, como técnica de litigación para superar contradicciones derivadas de los medios de prueba desahogados en el juicio oral; y concretamente, para dilucidar si el registro de la entrevista de un testigo que se practicó durante la investigación inicial, que consta en un dispositivo DVD, puede válidamente ser ofertado como prueba de refutación.

90. Como se constató en líneas precedentes, es inconcuso que la prueba de refutación, se erige como instrumento dirigido a satisfacer una finalidad constitucionalmente establecida para el proceso penal, como es el esclarecimiento de los hechos, y en esa medida, el potencial conocimiento de la verdad material, que se deduce del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal.(31)

91. Además, constituye garantía de un proceso adversarial equilibrado y flexible, dado que su razón de ser es la posible aparición de información contradictoria y relevante, para la solución del caso; que en ejercicio de su derecho de refutación o contradicción, cualquiera de las partes procesales puede invocar, con vista a la contraria para realizar manifestaciones, o incluso, para contra refutar el medio de prueba cuyo desahogo se solicita.

92. En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más que la posible colisión con los principios de inmediación y contradicción que rigen en el sistema procesal penal acusatorio, se estima que la prueba de refutación, en los términos que se encuentra prevista en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en realidad contribuye a su acatamiento y reforzamiento.

93. Con relación al principio de inmediación, porque si bien la admisibilidad de la prueba de refutación, su recepción y su valoración son directamente realizados por la autoridad jurisdiccional de enjuiciamiento; ello obedece a la excepcionalidad propia de la prueba de refutación, que surge con motivo de posibles vicios de veracidad, autenticidad o integridad, derivado del desahogo de un medio de prueba que se incorporó al proceso en su cauce ordinario.

94. En ese sentido, con relación a la primera y segunda vertientes de la inmediación, relativas a la necesaria presencia de la persona juzgadora en el desarrollo de la audiencia correspondiente y la percepción directa de los elementos probatorios desahogados; la audiencia en que se desahogue la prueba de refutación necesariamente deberá ser presidida por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, que podrá estar conformado unitaria o colegiadamente, y quien se encontrará en contacto directo con los medios de prueba, a efecto de recibir sin intermediarios, toda la información que surja de la correspondiente prueba de refutación, así como los argumentos que en forma oral realicen las partes interesadas.

95. En lo que concierne al tercer elemento del principio de inmediación, consistente en que la persona juzgadora que intervenga en la producción de las pruebas personales sea la misma que emita el fallo, y

que éste último se dicte en el menor tiempo posible; se tendrá por satisfecho, siempre que la persona que perciba directamente la información emanada de la prueba de refutación sea la misma que dicte el fallo respectivo en breve término.

96. Y por último, la cuarta vertiente de la inmediación, que constituye una especie de síntesis de las anteriores, alude a la caracterización de este principio como componente del debido proceso y como herramienta metodológica de formación de la prueba, con relación a la indiscutible satisfacción de los caracteres establecidos en los puntos precedentes.

97. En diverso aspecto, el entendimiento de los preceptos normativos que establecen la prueba de refutación, en comunión con los principios sobre los cuales se edifica el sistema procesal penal acusatorio, también contribuyen a la estricta observancia del principio de contradicción.

98. En primer lugar, porque una vez que se actualiza el supuesto normativo que permite el ofrecimiento de la prueba de refutación y alguna de las partes hace uso de esa prerrogativa, se establece el deber a cargo de la persona juzgadora de dar vista a la contraria, a fin de salvaguardar su derecho para preparar los correspondientes contrainterrogatorios, e incluso, para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertir los ofertados en vía de refutación. De esta manera, se respeta el derecho a tener conocimiento de las observaciones y pruebas presentadas por la contraparte.

99. Pero además, porque el desahogo de la prueba de refutación tendrá lugar en audiencia pública, en la que la partes tendrán igualdad de oportunidades para interrogar o contrainterrogar directamente, o bien hacer interrogar a los sujetos que comparezcan a la audiencia con el objeto de incorporar el correspondiente medio de prueba, y también para obtener la comparecencia de sus propios medios de convicción para contra refutar los hechos y la información que emane de las pruebas de la parte contraria. En el entendido que, como se desprende de la precedente relatoría de antecedentes, este mismo ejercicio es predicable para la incorporación de las prueba pericial y documentales o materiales.

100. Este ejercicio, dada la naturaleza extraordinaria y acotada de la prueba de refutación, se insiste, necesariamente deberá girar en torno a la veracidad, autenticidad o integridad de la formación proporcionada por un medio de prueba ofertado en tiempo y forma, esto es, la etapa de juicio oral y antes de que cierre el debate.

101. No se soslaya la restricción general que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para la incorporación –mediante lectura o reproducción–, como medios de prueba, de los registros o documentos en los que consten declaraciones rendidos ante autoridades distintas del órgano jurisdiccional de enjuiciamiento; sin embargo, la incorporación de registros previos de investigación con motivo del ofrecimiento y desahogo de la prueba de refutación, se justifica primordialmente, en razón de la excepcionalidad de este mecanismo y en su finalidad como herramienta para superar contradicciones emergentes.

102. También, porque en el caso de la prueba de refutación, la condición que detona la posibilidad de ofrecerla, radica precisamente en la presunta contradicción entre el dicho de una persona que obraba en los registros de investigación y sus manifestaciones durante la audiencia de juicio. Circunstancia que revela que la persona cuyo dicho se pretende refutar, no ha fallecido, ni padece alguna de las incapacidades a que se refieren tales numerales, e incluso ya compareció a juicio; por lo que no sería

viable ubicarla en alguna de las hipótesis de excepción a que se refiere el numeral 386 de la ley procesal en estudio. Máxime que dicha comparecencia en el proceso, se encuentra vigente e incluso se torna necesaria para la incorporación, desahogo y debate de los correspondientes medios de prueba de refutación.

103. Lo anterior, además, debe ser apreciado a la luz del objeto restringido de la prueba de refutación, de manera que los medios de prueba que excepcionalmente se ofertan en esta vía, no se dirigen directamente a demostrar la materialidad del delito o la responsabilidad de la persona o personas acusadas; sino a controvertir la veracidad, fiabilidad o integridad de un medio de prueba que ya fue desahogado en la audiencia de juicio.

104. Sostener lo contrario, indefectiblemente restringiría el cumplimiento de la finalidad de la prueba de refutación, como mecanismo para superar contradicciones; ello, porque el detonante de la necesidad de acudir a ella, precisamente es el ejercicio comparativo entre la información proporcionada en el juicio oral, con aquella que ya era del conocimiento de las partes debido a su propia investigación o derivado del correspondiente descubrimiento probatorio.

105. Al tenor de lo expresado, se arriba al convencimiento de que la declaración de una persona que testificó en el juicio oral, puede ser objeto de la prueba de refutación, consistente en la entrevista rendida por la propia persona, durante la investigación inicial, y cuyo registro consta en un dispositivo de video DVD.

106. Con la precisión que, de acuerdo con las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, su incorporación a la audiencia y desahogo, necesariamente deberá de ser por conducto de las personas que aparecen en el propio video, o bien que participaron en su elaboración; dado que la simple reproducción de su contenido en forma alguna puede remplazar la declaración de viva voz de los intervinientes, de quienes la persona juzgadora recibirá directamente la información relevante con relación a la veracidad, fiabilidad o integridad del medio de prueba refutado, y además, podrán ser objeto de interrogatorio y contrainterrogatorio por las partes.

VI. DECISIÓN

107. Una vez agotado el estudio del tema por el cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción en el presente asunto, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, y devolverle los autos, para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los planteamientos subsistentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de las Señoras y los Señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Porque se trata de un asunto que se encontraba en trámite previo a la entrada de vigor del Decreto de Reforma en materia judicial, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y con apoyo en el artículo Quinto transitorio del citado Decreto.

2. *Ibidem*.

3. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), registro digital 2004362, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, de rubro y texto: "***VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.*** *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad*

responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

4. Resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones.

5. Fallado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

6. Proceso de reforma del Decreto de Reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. C*ámara de Senadores. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos*, de trece de diciembre de dos mil siete.

7. *Supra* cit. 6.

8. CoIDH. *Opinión consultiva OC-16/99*, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dice:
"*117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.*"

9. Resuelto en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los votos emitidos por los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

10. Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero se apartó de consideraciones; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó el derecho a formular voto aclaratorio; y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

11. Amparo Directo en Revisión **4619/2014,** fallado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra el emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

12. **Artículo 14.** [...]
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...]
e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

13. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación General N.32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32*, de 23 de agosto de 2007.

14. **Artículo 6.** Derecho a un proceso equitativo
1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. [...]
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]
d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas.

15. Consejo de Europa / Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Derecho a un proceso equitativo (parte penal)*, 2014, pág. 23. Disponible en: *https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_6_criminal_SPA.pdf*.

16. Chemerinsky Levenson, *Criminal procedure.* Aspen Casebook series, Wolters Kluwer, Law & Business, Second Edition. 2013, páginas 1009 a 1014.

17. Resuelto el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra el emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

18. Resuelto el 10 de enero de 2018, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien reservó su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (quien reservó su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien reservó su derecho a formular voto particular).

19. Decastro González, Alejandro. *La prueba de refutación. Discusiones, naturaleza y viabilidad*. Defensoría del Pueblo, Bogotá D.C., 2016, pág. 16.

20. *Ibid*, pág. 24.

21. Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido, pero se separó del párrafo 60 y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien estuvo con el sentido, pero con matices en los párrafos 38, 49, 56 y 58.

22. Decastro González, Alejandro. *La prueba de refutación. Op cit.*, pág. 16-17.

23. *Ibid*, pág. 19

24. "*IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*"

25. "*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*"

26. "***Artículo 260.*** *Antecedente de investigación:*
El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.
Artículo 261. *Datos de prueba, medios de prueba y pruebas:*
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.
Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

27. "***Artículo 356.*** *Libertad probatoria*
Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."

28. La presentada el veinticinco de abril de dos mil siete, por Diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

29. Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.

30. "***Artículo 385.*** *Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos.*
No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.
No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.
Artículo 386. *Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores*
Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:
I. *El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o*
II. *Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.*
Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."

31. "***Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
A. *De los principios generales:*
I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*; [...]."

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba de refutación tiene el carácter de prueba indirecta, porque su objeto no gira en torno a la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona acusada, o sobre las consecuencias jurídicas de éstos, sino que se encuentra acotada al esclarecimiento de los problemas de veracidad, autenticidad o integridad de los medios de prueba dirigidos a la acreditación de esos extremos.

Justificación: De los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la prueba de refutación presupone el desahogo de un medio de prueba que fue oportunamente ofrecido y admitido dentro de la audiencia intermedia; respecto del cual, su contenido detona una controversia relacionada con aspectos de veracidad, autenticidad o integridad; y para verificar esos inconvenientes, se establece la posibilidad de que cualquiera de las partes ofrezca un diverso medio de prueba, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad. Por tanto, es una prueba con carácter indirecto, en la medida que no atañe a la comprobación de los hechos de la causa, sino que se trata de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente, sólo en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente ofrecida, y como consecuencia de la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de los medios de prueba en el juicio oral.

1a./J. 198/2025 (11a.)

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 198/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos,

objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el registro de la entrevista de un testigo que se practicó durante la investigación inicial, y que consta en un dispositivo DVD, puede válidamente ser ofertado como prueba de refutación.

Justificación: La prueba de refutación es un instrumento dirigido a satisfacer una finalidad constitucionalmente establecida para el proceso penal, como es el esclarecimiento de los hechos, y en esa medida, el potencial conocimiento de la verdad material, que se deduce del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal. Además, constituye garantía de un proceso adversarial equilibrado y flexible, dado que su razón de ser es la posible aparición de información contradictoria y relevante para la solución del caso; que, en ejercicio de su derecho de refutación o contradicción, cualquiera de las partes procesales puede invocar, con vista a la contraria para que realice manifestaciones, o incluso, para contra refutar el medio de prueba cuyo desahogo se solicita. En ese orden de ideas, más que una posible colisión con los principios de inmediación y contradicción, la prueba de refutación contribuye a su acatamiento y refuerzo. Sin que ello quebrante la restricción general para la incorporación –mediante lectura o reproducción– como medios de prueba, de los registros o documentos en los que consten declaraciones rendidos ante autoridades distintas del órgano jurisdiccional de enjuiciamiento; dado que la incorporación de registros previos de investigación con motivo del ofrecimiento y desahogo de la prueba de refutación, se justifica primordialmente, en razón de la excepcionalidad de ese mecanismo, y en su finalidad como herramienta para superar contradicciones emergentes. Además de que la condición que detona la posibilidad de ofrecerla, radica precisamente en la presunta contradicción entre el dicho de una persona que obraba en los registros de investigación y sus manifestaciones durante la audiencia de juicio, lo que revela que la persona cuyo dicho se pretende refutar no ha fallecido, ni padece alguna de las incapacidades que posibilitan su incorporación mediante lectura o reproducción, e incluso, ya compareció a juicio.
Con la precisión de que todo ello debe ser apreciado a la luz del objeto restringido de la prueba de refutación, de manera que los medios de prueba que excepcionalmente se ofertan en esta vía, no se dirigen directamente a demostrar la materialidad del delito o la responsabilidad de la persona o personas acusadas; sino a controvertir la veracidad, fiabilidad o integridad de un medio de prueba que ya fue desahogado en la audiencia de juicio.

1a./J. 196/2025 (11a.)

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 196/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba de refutación es una prueba extraordinaria, porque las reglas para su ofrecimiento y trámite, no siguen el cauce ordinario que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece a través de la depuración en audiencia intermedia para la generalidad de los medios de prueba; sino que todo ello ocurre durante el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento admita y desahogue nuevos medios de prueba, a pesar de que no hubieran sido ofrecidos oportunamente, cuando derivado del desahogo de un medio de prueba durante el juicio oral, surja alguna controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad y no se hubiera decretado el cierre del debate. Por tanto, la prueba de refutación tiene naturaleza jurídica extraordinaria, porque su trámite no sigue el cauce ordinario que se establece para la generalidad de los medios de prueba, en la medida que únicamente tiene cabida durante la audiencia de juicio oral; dentro de la cual, se puede anunciar ante el Tribunal de Enjuiciamiento desde el momento en que alguna de las partes advierta la existencia de los destacados vicios inherentes a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate. De manera que la necesidad de su ofrecimiento no se puede prever desde la etapa intermedia, porque el carácter novedoso e inesperado de la información a refutar, necesariamente surge de alguna manifestación concreta que se proporciona en el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento; así como en la necesidad de evidenciar la contradicción entre esa información y respecto de la que obra en registros previos.

1a./J. 197/2025 (11a.)

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 197/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Ministerio Público, el procesado o su defensa, la víctima, el ofendido o su asesoría jurídica, se encuentran legitimados para ofrecer la prueba de refutación, con independencia de la parte procesal que ofreció el medio de convicción del que derivó la información a refutar.

Justificación: Si bien en los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establece explícitamente a quién le asiste la legitimación o habilitación procesal para ofrecer la prueba de refutación, se debe considerar como presupuesto para ello, el contar con el carácter de parte procesal en el juicio oral, sin que exista restricción alguna para que el oferente de la prueba de refutación sea el órgano de acusación, el procesado o su defensa, o bien la víctima, el ofendido o su asesoría jurídica; pues ello resulta congruente con lo establecido en la fracción IV, del apartado B, y la fracción II, del apartado C, ambos del artículo 20 de la Constitución Federal. Más aún, porque la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de la prueba testimonial, parte de la base de la subsistencia de lo manifestado en las comunicaciones o entrevistas primigenias. Es decir, la parte oferente de un testimonio parte del presupuesto de que el medio de prueba ofertado proporcionará información en idénticos términos a lo que previamente ha manifestado; y en ese sentido, si en el devenir del juicio oral, el contenido de su declaración se ve sustancialmente modificado, resulta jurídicamente viable sostener que no era razonablemente previsible para el oferente, que el testigo o testigos cambiarían

su versión del hecho o hechos relevantes, al menos desde un punto de vista sustancial. Por tanto, ante el carácter inesperado en torno a la veracidad, autenticidad o integridad del medio de prueba objeto de refutación, la propia parte procesal que ofertó ese medio de convicción primigenio, se encuentra en aptitud de ofrecerla, al tratarse de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente ofrecida.

1a./J. 199/2025 (11a.)

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 199/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

AMPARO EN REVISIÓN 770/2024. 25 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El 30 de mayo de 2007, una mujer engañó a una persona para que se trasladara a un domicilio ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán. Una vez en el interior del inmueble, dos hombres golpearon a esa persona y la amagaron con una pistola. Enseguida, colocaron cinta canela en manos y pies de la víctima y la metieron a un cuarto en donde permaneció dos días en cautiverio.

Por tales hechos, se instruyó un proceso tradicional en el que se dictó sentencia condenatoria en contra de uno de los sujetos y de una mujer por la comisión del delito de secuestro y les fueron impuestos 40 años de prisión, entre otras sanciones.

Inconforme, uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación en el que se modificó la sentencia de primera instancia para disminuir la pena de prisión a 20 años. Aún en desacuerdo, promovió un juicio de amparo directo en el que le fue concedida la protección constitucional sobre aspectos de compurgación de la pena y quedaron firmes los restantes puntos de la sentencia definitiva.

En contra de la resolución dictada en cumplimiento a la concesión, el sentenciado interpuso un segundo juicio de amparo directo, el cual se sobreseyó al hacerse valer en contra de una resolución dictada en cumplimiento a la primera ejecutoria de amparo.

El 14 de abril de 2021, el sentenciado promovió un reconocimiento de inocencia con fundamento en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se declaró improcedente.

Ante ello, promovió un juicio de amparo indirecto en donde le fue negada la protección constitucional. Inconforme, interpuso un recurso de revisión en el que se revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que se examinara el fondo del reconocimiento de inocencia. En cumplimiento a lo anterior, la responsable resolvió declarar fundado el reclamo.

En desacuerdo con esa determinación, la víctima y el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas promovieron demandas de amparo indirecto, las cuales se acumularon. El juez de amparo resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo planteado por el referido Comisionado, y por otra, conceder la protección constitucional a la víctima.

Inconforme con ello, el sentenciado interpuso un amparo en revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción, lo cual fue admitido al considerar que reúne los requisitos de interés y trascendencia para atraer dicho asunto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso.	13-14
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Fueron verificados por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	14
III.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El amparo en revisión es procedente.	14-15
IV.	**FIJACIÓN DE LA LITIS**	Sólo es materia de estudio el recurso de revisión planteado por el tercero interesado.	15
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se trazan lineamientos sobre los alcances de la figura jurídica del reconocimiento de inocencia prevista en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que sean aplicado por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	15-31
VI.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.**—Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito para que aplique los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva como proceda el recurso de revisión.	32

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinticinco de junio de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **770/2024,** que interpuso el señor Persona "A" en contra de la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de

Distrito en el Estado de Michoacán en el juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente, de su índice.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es el alcance de la figura de reconocimiento de inocencia prevista en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El treinta de mayo de dos mil siete, una mujer consiguió por medio de engaños que el señor de iniciales Víctima "A" se trasladara al domicilio ubicado en el número número de la calle nombre de calle, de la colonia nombre de colonia, en la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual se había rentado por indicaciones de un hombre y una mujer, específicamente para el cautiverio de la víctima.

2. Una vez en su interior, el señor Persona "A" tiró al señor Víctima "A" al suelo y en compañía de otro sujeto lo golpeó y lo amagó con una pistola. Ese momento fue aprovechado por la mujer para colocarle cinta canela en manos y pies. Posteriormente metieron a la víctima en un cuarto en donde permaneció custodiado durante dos días, entre otros, por la señora Persona "B" quien, en compañía de otra mujer, proporcionó alimentos a la víctima.

3. Causa penal Segundo Número de Expediente. Por esos hechos se instruyó un **proceso penal tradicional** en el que el veintiséis de abril de dos mil once, la Jueza Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona "A" y de la señora Persona "B", por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **secuestro,** previsto y sancionado en el artículo 228, fracciones I, II y VI, del Código Penal del Estado de Michoacán,(2) y les impuso una pena de cuarenta años de prisión, entre otras sanciones.

4. Primer recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, los sentenciados, sus defensores y el Ministerio Público, interpusieron un recurso de apelación que correspondió conocer a la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, que registró con el número de toca penal **Tercer Número de Expediente.**

5. Mediante sentencia de doce de octubre de dos mil once, el referido tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia y redujo la condena a veinte años de prisión.

6. Primer juicio de amparo directo Cuarto Número de Expediente. En contra de la determinación anterior, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.

7. En sesión de nueve de febrero de dos mil doce, el Tribunal Colegiado **concedió** el amparo para el efecto de que el tribunal de alzada dejara insubsistente la sentencia reclamada, suprimiera la multa que adicionó al delito que amerita la pena mayor y reiterara los demás aspectos que no son materia de la concesión.

8. En cumplimiento, el veinte de febrero de dos mil doce, la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán dictó una nueva resolución en la que **modificó** la sentencia de primera instancia en los términos precisados en la ejecutoria de amparo.

9. Segundo juicio de amparo directo Quinto Número de Expediente. En desacuerdo con lo resuelto, el señor Persona "A" promovió un segundo juicio de amparo directo que correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en donde se registró con el número de expediente Quinto Número de Expediente. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis dicho órgano jurisdiccional **sobreseyó** el juicio al haberse promovido en contra de una resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

10. Solicitud de reconocimiento de inocencia Sexto Número de Expediente. Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno, el señor Persona "A" promovió un **incidente de reconocimiento de inocencia,** del cual conoció la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y el quince de junio de dos mil veintiuno se declaró **improcedente.**

11. Juicio de amparo indirecto Séptimo Número de Expediente. En contra de la determinación anterior, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, y el veinticinco de mayo de dos mil veintidós le **negó** la protección constitucional.

12. Recurso de revisión Séptimo Número de Expediente. Inconforme con dicha negativa, el señor Persona "A" interpuso un recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. En sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, dicho tribunal **revocó** la sentencia recurrida y **concedió el amparo** para efecto de que la autoridad se pronunciara sobre la petición de fondo formulada por el quejoso.

13. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán declaró **fundado** el **reconocimiento de inocencia planteado,** anuló la sentencia condenatoria y ordenó la inmediata libertad del señor Persona "A".

14. Finalmente, impuso a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** el reconocer el carácter de víctima al sentenciado incidentista y pagarle una indemnización subsidiaria.

15. Demanda de amparo indirecto Octavo Número de Expediente. En desacuerdo con lo anterior, la víctima de iniciales Víctima "A", por conducto de su asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, presentó una demanda de amparo indirecto en la que hizo valer, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

a) La Magistrada responsable no protegió los derechos de las víctimas de secuestro, ya que no analizó si existen más órganos de prueba que hayan determinado la plena culpabilidad del sentenciado, basándose únicamente en lo expuesto en el amparo en revisión sin aportar fundamentos que sustenten su resolución. Por ende, incurrió en una deficiente valoración de las pruebas.

b) No se satisfacen los requisitos de procedencia del artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(3) pues la defensa se sustenta en documentales que no tienen carácter de supervenientes, ni demuestran la inocencia del sentenciado.

c) Se debió robustecer la primera resolución en la que resultó improcedente el reconocimiento de inocencia planteado.

d) No se analizó todo el caudal probatorio que apoyó la sentencia de condena. Por el contrario, la responsable no entra al estudio de diversos testimonios, violando los principios de legalidad y debido proceso.

e) No se estudió la integración de la prueba presuncional o indiciaria.

f) De una correcta interpretación del contenido del artículo 334 del código procesal, se desprende la necesidad de efectuar un verdadero proceso lógico que permita despejar una incógnita al razonar debidamente los indicios.(4)

g) Se violentaron los principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, como el de interponer recursos y obtener reparaciones establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

h) Se revictimiza al ofendido al excluirlo del acceso a la justicia. La incomprensión del sistema y revictimización genera fuertes impactos psicosociales en la víctima. Aunado a ello, el derecho de acceso a la justicia incluye el de ser oído con las debidas garantías durante el proceso.

i) Al conceder una indemnización subsidiaria y otorgar el carácter de víctima al sentenciado Persona "A", erróneamente se consideró aplicable la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado. Con ello se dejó de velar por los derechos del ahora quejoso, quien es la verdadera víctima del secuestro y no la persona a la que se otorgó esa calidad por la autoridad responsable.

j) En el acto reclamado no se funda ni motiva la circunstancia por la que reconoce la calidad de víctima al señor Persona "A", pues sólo aduce que fue condenado y privado de su libertad, sin tomar en consideración las pruebas desahogadas en el proceso penal que materializaron el delito de secuestro.

k) Se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

l) El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas deben poder acudir ante las instancias de impartición de justicia a recibir información, aportar pruebas, formular alegatos y hacer valer sus intereses. Es decir, un efectivo acceso a la justicia. Como parte de este derecho, también se ha señalado el de acceso a la verdad. En ese sentido, no darles valor probatorio a todas las pruebas en el proceso implica una restricción a los derechos de las víctimas.

16. Otra demanda de amparo indirecto Noveno Número de Expediente. Por su parte, el señor Persona "C", Comisionado Ejecutivo, titular de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas,** presentó una demanda de amparo indirecto.

17. Admisión de las demandas y su acumulación. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán **admitió la demanda de la víctima** y la registró con el número de expediente **Octavo Número de Expediente.**

18. Posteriormente, mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se decretó oficiosamente la **acumulación** de ese juicio con el diverso **Noveno Número de Expediente** del índice de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la demanda promovida por el Comisionado Ejecutivo, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

19. Sentencia de amparo indirecto Octavo Número de Expediente y su acumulado Noveno Número de Expediente. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, por una parte, **sobreseer** el juicio de amparo promovido por la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**

20. Por otro lado, **concedió el amparo** a la víctima de iniciales **Víctima "A"** con base en las siguientes consideraciones:

a) Consideró incorrecto declarar fundado el reconocimiento de inocencia planteado, pues si bien existen los diversos juicios de amparo concedidos a los cosentenciados en los que se declararon nulas y se excluyeron sus declaraciones ministeriales, lo cierto es que son desacertados los argumentos de la responsable para considerar que lo anterior constituye una prueba que desacredita formalmente en sentencia irrevocable todas las pruebas en que se fundó la condena.

b) Lo anterior, en virtud de que **el sentenciado no aportó al incidente de reconocimiento de inocencia datos supervenientes** que destruyan, aniquilen, desvirtúen o desvanezcan los medios de convicción que justificaron la condena impuesta en su contra, ya que los juicios de amparo emitidos en favor de los cosentenciados son insuficientes para declarar fundado el reconocimiento de inocencia planteado.

c) Las pruebas para la procedencia del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(5) **deben ser posteriores a la emisión de la sentencia**, así como **resultar idóneas para demostrar en forma plena que no existió el delito por el que se dictó la condena** o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien, cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

d) El incidente de reconocimiento de inocencia **implica que se deben valorar las sentencias irrevocables como nuevas pruebas ofrecidas que desacreditan formalmente los medios de convicción que sustentaron la condena,** pero no se vuelven a valorar las que se desahogaron en el juicio primigenio que concluyó en sentencia condenatoria firme, y que no fueron desacreditadas.

e) Por ello, **sólo se excluyen las desacreditadas por sentencia irrevocable** y se deberán apartar del caudal probatorio que sustentó la condena, para luego verificar si el sentido condenatorio del fallo prevalece con el restante material de cargo.

f) Apoya lo anterior con el criterio de esta Primera Sala en la jurisprudencia **15/2021,** de rubro: **"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES**

APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL."(6)

g) En cumplimiento a la concesión del juicio de amparo en revisión **la responsable tenía que identificar las pruebas que fueron desacreditadas formalmente en sentencia irrevocable** y determinar si la desacreditación era por revaloración y porque ya fueron apreciados en la sentencia de la causa penal de origen, en cuyo caso se aplicarán las consideraciones de la contradicción de tesis **427/2016**(7) y desestimara el reconocimiento de inocencia.

h) Incorrectamente la responsable tuvo por desacreditadas las declaraciones ministeriales de los coacusados Persona "D", Persona "E", Persona "F", Persona "G" y Persona "B", olvidándose del principio de la relatividad de las sentencias de amparo y de lo inalterable que debe permanecer la cosa juzgada.

i) También **excluyó la detención ilegal, así como las puestas a disposición** de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, por no actualizarse ninguno de los supuestos de afectación válida al derecho humano de libertad personal.

j) Aunado a lo anterior, determinó que **también debió tomar en consideración los diversos medios de prueba** consistentes en la declaración ministerial del tercero interesado Persona "A", así como las declaraciones de la víctima Víctima "A", Persona "H" y Persona "I", que se tomaron en consideración en el fallo condenatorio y, por ende, coadyuvaron a la verosimilitud de la admisión de hechos del sentenciado, **los cuales no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable** al momento de resolver el incidente de reconocimiento de inocencia promovido por el tercero interesado.

k) Por otra parte, determinó fundado el diverso motivo de disenso en el que el quejoso refirió que en la época de comisión de los hechos el sentenciado Persona "A" siempre estuvo representado por persona de su confianza, porque así lo preveía el Código de Procedimientos Penales en ese tiempo.

l) Lo anterior, en atención a que la magistrada responsable no expuso de manera fundada y razonada **cómo fue que se desacreditó dicho medio de prueba** o la razón por la cual debería quedar excluida del caudal probatorio.

m) En consecuencia, determinó **conceder el amparo** para que la responsable deje sin efectos la resolución reclamada y **sólo excluya las declaraciones** de Persona "J", Persona "K", Persona "L" y Persona "M"; y dicte la resolución que en derecho corresponda en el incidente de origen, con libertad de jurisdicción.

21. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el señor Persona "A" (sentenciado en la causa penal de origen), en su carácter de tercero interesado, interpuso un recurso de revisión en el que, esencialmente, planteó los siguientes agravios:

a) Causa agravio la sentencia emitida toda vez que violenta el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, pues al aplicar literalmente y sin interpretación alguna el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se vulneraron los diversos 14, 16, 22 y 23 de la Constitución Política del país.

b) Señala que Persona "N", asesora de la víctima, es la misma persona a la que se le notificó el nueve de febrero de dos mil veintitrés la resolución reclamada, y por la que se determinó desechar el amparo indirecto Noveno Número de Expediente. El plazo para promover demanda de amparo en el diverso Octavo Número de Expediente terminó el tres de marzo de ese año, por lo que se debió sobreseer en ese juicio por extemporáneo, aunado a que el juzgador no hizo referencia a qué momento se notificó a la víctima de iniciales Víctima "A".

c) El juzgado de amparo no advirtió que existen sentencias absolutorias emitidas por otras autoridades a favor de Persona "M" y Persona "L", en las cuales se determinó por diversa autoridad que las declaraciones ministeriales de los coacusados Persona "J", Persona "F", Persona "G", Persona "K", Persona "A", Persona "D", Persona "E", Persona "B" y Persona "L" eran nulas, y por tanto **quedan excluidas para el reconocimiento de inocencia.**

d) La magistrada responsable estableció que las declaraciones de sus coacusados fueron tomadas en cuenta para condenar al recurrente y que, al ser anuladas, **era procedente decretar el reconocimiento de inocencia solicitado.**

22. Trámite del recurso de revisión. Del recurso de revisión conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en donde se registró con el número de expediente **Décimo Número de Expediente.**

23. Envío del recurso a la Suprema Corte. En resolución de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del referido Tribunal Colegiado, después de pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación del recurso, solicitaron a esta Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer del citado **amparo en revisión** interpuesto por el señor Persona "A", en su carácter de tercero interesado, al considerar que reviste las características de interés y trascendencia.

24. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Con motivo de dicha petición, la Presidencia de esta Suprema Corte admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la registró con el número de expediente **1604/2024** y ordenó que se turnara a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

25. En sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala determinó **ejercer su facultad de atracción** para conocer del amparo en revisión **Décimo Número de Expediente** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito,(8) esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

a) El asunto representa una oportunidad para definir, en forma enunciativa más no limitativa, si la sentencia ejecutoriada, emitida en favor de un coinculpado en el que se excluyeron determinados medios de prueba, actualiza un supuesto para que proceda el otorgamiento del reconocimiento de inocencia.

b) En esa misma línea, se podrá analizar esa figura prevista actualmente en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales y continuar con el desarrollo de la doctrina de este Alto Tribunal.

26. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte. Derivado de la resolución recaída a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, por acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de revisión con el número de expediente **770/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

27. En acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, esta Primera Sala **se avocó** a su conocimiento y envió los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

28. El cinco de marzo de dos mil veinticinco la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo en revisión **770/2024.** Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y penúltimo párrafo de la Constitución Política del país; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(9) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte.(10)

30. Lo anterior, atendiendo a que, mediante resolución dictada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer el presente asunto.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

31. En virtud de que el Tribunal Colegiado ya tuvo por admitido el recurso de revisión, es innecesario analizar la oportunidad y legitimación de la parte recurrente, pues ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado de origen, por lo que es viable proceder al estudio de las demás cuestiones planteadas.

III. PROCEDENCIA

32. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que un Juez de Distrito determinó, por una parte, **sobreseer** el juicio de amparo promovido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y, por otro, **conceder el amparo** a la víctima de iniciales **Víctima "A"**.(11)

34. En este caso, el Tribunal Colegiado consideró que el tratamiento desplegado en la sentencia recurrida actualizó temas que deben ser resueltos por este alto tribunal porque revisten las características de interés y trascendencia.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS

35. No es materia de estudio el análisis del **sobreseimiento** del juicio de amparo indirecto en torno a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas,** pues dicha institución interpuso el recurso de revisión **Onceavo Número de Expediente,** que se encuentra sustanciado por separado en el propio Tribunal Colegiado, por lo que **sólo es materia de estudio en este asunto** la figura del **reconocimiento de inocencia,** en cuanto al recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado, señor Persona "A".

V. ESTUDIO DE FONDO

36. La problemática jurídica que debe resolver esta Primera Sala consiste en resolver cómo se debe interpretar el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa que dispone que el reconocimiento de inocencia procederá cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que fundó su condena. Sin que dicho estudio abarque los aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado.

37. Dicho precepto es del contenido siguiente:

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

38. Para comprender los alcances de esta figura jurídica de acuerdo con el nuevo modelo establecido en la referida norma nacional, esta resolución emprende como metodología de solución, el desarrollo de los siguientes temas: ***i)*** naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia; y ***ii)*** alcances de esa figura en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.1 Naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia

39. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **139/2020,**(12) estableció los alcances de la figura jurídica del reconocimiento de inocencia en una sentencia de naturaleza penal.

40. Al respecto, señaló que de trata de un **medio extraordinario y excepcional que tiene lugar una vez que el procedimiento penal ha culminado** y la sentencia que se emita posteriormente adquiera el carácter de **irrevocable,** pues su objetivo es que a través de la aportación de **nuevos elementos probatorios,** se hagan cesar los efectos de las diversas probanzas en las que se apoyó la sentencia de condena.

41. Para concluir lo anterior, este Alto Tribunal destacó que al resolverse los reconocimientos de inocencia **10/95** y **12/95,**(13) de los que derivaron las jurisprudencias **1a./J. 12/96** y **1a./J. 19/96,** se precisó que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoraran

nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo.(14)

42. Su propósito central es la anulación de los elementos que fundaron la sentencia condenatoria, cuando se sustenta en la aparición de datos comprobables que desvirtúan los medios probatorios que soportaron su emisión y que fueron determinantes para orientar el sentido del fallo condenatorio.

43. En relación con los requisitos de la prueba para hacerlo factible, se estableció que **deben ser posteriores a la sentencia de condena,** además de ser idóneos para mostrar la **invalidez** de las pruebas en que originalmente se apoyó la sentencia de condena, pues dicha figura exige que las nuevas pruebas recabadas hicieran ineficaces las originalmente consideradas, hasta el punto de que hicieran cesar sus efectos y, de manera indubitable, demostraran la inocencia del sentenciado.

44. De igual forma, destacó que al resolverse los reconocimientos de inocencia **11/2011** y **15/2011,** esta Primera Sala retomó la doctrina que sostuvo en dichos precedentes, por lo que estableció su naturaleza y elementos básicos, señalando que el reconocimiento de inocencia se conceptualizaba como una institución de **carácter extraordinario y excepcional.**(15)

45. Asimismo, que dicha figura reconoce el principio de **seguridad jurídica** surgido con la sentencia definitiva para corregir verdaderas injusticias cometidas por una persona juzgadora, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente **se demostrara de manera fehaciente e indudable que era inocente,** precisamente porque se evidenció la imposibilidad de que hubiera cometido el delito.

46. Se determinó que el momento en que debía ser solicitado el reconocimiento de inocencia era únicamente cuando existiera una **sentencia irrevocable,** que no pudiera ser impugnada a través de un recurso ordinario que pudiera modificarla o revocarla.

47. Derivado de dicha conclusión, se destacó que las finalidades perseguidas por el procedimiento penal y el reconocimiento de inocencia son distintas e independientes.

48. El procedimiento penal persigue que los tribunales resuelvan si un hecho es o no delito y determinar la responsabilidad penal de una persona, así como las sanciones y consecuencias que procedan.

49. Mientras que, el reconocimiento de inocencia, se limita a verificar si existió error judicial para condenar a una persona injustamente, bajo la aparición de nuevos elementos de convicción totalmente distintos a los que ya fueron analizados en el proceso penal y que resulten en su invalidez.

50. Incluso, se precisó que **la suplencia de la deficiencia de la queja no es aplicable en el reconocimiento de inocencia,** pues únicamente es procedente dentro del procedimiento penal y el juicio de amparo.

51. En lo que interesa, en la contradicción de criterios **427/2016,** se resolvió que la naturaleza jurídica del **reconocimiento de inocencia no estriba en revalorar los elementos de convicción,** porque estos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable.(16)

52. Al analizar el reconocimiento de inocencia, previsto entonces en el Código Federal de Procedimientos Penales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los documentos aptos para fundar un reconocimiento de inocencia **son las propias sentencias que este Alto Tribunal emite.**

53. Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia **68/2018,** de rubro: "**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.**"(17)

54. Ese criterio obligatorio se sustentó en el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: [...]

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto [...]

55. Hasta aquí, es importante destacar que los precedentes narrados surgen de la figura del reconocimiento de inocencia previsto en distintas normas, los cuales tienen diferentes requisitos, pero con un denominador común y es excluir, cuando proceda, las pruebas que sustentaron una condena, o la responsabilidad penal, siempre que aparezcan nuevos elementos que así lo establezcan, con base en lo resuelto en una sentencia irrevocable.

56. En esta ejecutoria se analiza la figura de referencia, pero conforme a la norma nacional que opera de manera sistemática para el ordenamiento jurídico nacional.

V.2 Análisis de la figura del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales

57. En primer lugar, debemos precisar que el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales es la norma aplicable en nuestro país para resolver los **reconocimientos de inocencia** en procesos penales de corte acusatorio, como tradicional.

58. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **15/2021,** de esta Primera Sala, de tema: "**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.**"(18)

59. La exposición de motivos que dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales no brinda mayores explicaciones respecto de esta figura jurídica, su redacción tampoco atendió a la jurisprudencia que hemos relatado de este Alto Tribunal, de manera que es claro que no era ese sendero jurídico el que se decidió tomar, por lo tanto, es posible analizar el precepto de acuerdo con sus propios componentes.

60. Dicho lo anterior, la norma referida dispone como **condición general** para la procedencia del reconocimiento de inocencia, **que después de dictada la sentencia aparezcan pruebas,** que demuestren lo siguiente:

a) Que no existió el delito por el que se dictó la condena;

b) Que no se acredita la intervención de la persona sentenciada; o bien

c) Que se desacrediten formalmente en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena.

61. En principio, es posible reiterar algunos aspectos de la doctrina constitucional que este alto tribunal ha edificado en torno al reconocimiento de inocencia y son: ***(a)*** que no es un medio ordinario de impugnación, sino extraordinario y excepcional, por lo que no abre una instancia más; ***(b)*** no busca revalorar las pruebas desahogadas en el procedimiento penal; y ***(c)*** no es una figura en la que deba suplirse la deficiencia de la queja.

62. Lo anterior, porque consiste en que una vez que ha quedado firme una sentencia de condena, **se aportan elementos nuevos que permiten establecer** la inocencia de una persona o la insuficiencia de pruebas para sustentar ese fallo condenatorio, ya sea porque ya no puede comprobarse el delito o la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.

63. Este ejercicio se limita entonces a dos elementos: ***i)*** la existencia de una sentencia de condena, sustentada en determinados elementos probatorios; y ***ii)*** la aportación de nuevos elementos que destruyen todas o en parte, la pruebas que soportan el fallo condenatorio.

64. Entonces, la persona juzgadora que analice un reconocimiento de inocencia no tiene el dilema de suplir la deficiencia de la queja en favor de ninguna de las partes en el procedimiento penal, ya que el ejercicio que debe emprender exige sólo analizar: ***(i)*** si en verdad han sido destruidas las pruebas que sustentaron la condena; o ***(ii)*** si se trata sólo de parte de ellas, verificar si el caudal restante es apto o no para soportar la pena.

65. Este último ejercicio es el que en principio podría considerarse como una revaloración de las pruebas existentes, pero no es así, ya que el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba viene preestablecido en la ejecutoria dictada en el proceso penal.

66. Lo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional es sólo si el caudal probatorio no afectado por los nuevos elementos aportados es suficiente para acreditar el delito y la responsabilidad penal, a partir de lo cual, la sentencia condenatoria debe subsistir o no.

67. Así, es posible desprender que la finalidad del artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales es cumplir con los **propósitos del sistema de justicia penal acusatorio,** previstos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país.(19)

68. En efecto, porque a través de su aplicación busca refrendar o no el esclarecimiento de los hechos, de ser fundado el reconocimiento de inocencia, preservar las garantías de la persona inocente.

69. Lo anterior no significa que un hecho delictuoso quede impune, en principio, porque el reconocimiento de inocencia puede llevar a concluir que en realidad no existió un delito.

70. No obstante, si el delito sí se cometió y el reconocimiento de inocencia se limita a concluir que la persona a quien se atribuyó no es penalmente responsable, entonces podrá promoverse por separado una acción penal en contra de quien sea el responsable, lo cual lleva de la mano la finalidad de reparar el daño causado a la parte ofendida del delito.

71. Además, esta figura jurídica **protege el principio de seguridad jurídica,** porque sólo procede con posterioridad al dictado de la **sentencia firme,** es decir, que no es procedente algún medio ordinario de impugnación en su contra, en ocasiones, ni el juicio de amparo.

72. Por lo tanto, sólo puede ser afectada su ejecutoriedad a través de elementos probatorios específicos, de gran peso, que impliquen alterar esa cosa juzgada.

73. Sentado lo anterior, veamos lo supuestos en los que esta figura jurídica procede, para describir y brindar alcance a su contenido.

74. De acuerdo con el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales en estudio, podemos advertir **dos metodologías sobre la procedencia del reconocimiento de inocencia.**(20)

• Primera metodología sobre la aportación de pruebas que demuestren que no existió el delito o que la persona sentenciada no es penalmente responsable de su comisión

75. Se actualiza cuando, con posterioridad al dictado de la sentencia, **aparecen pruebas** que de **manera plena demuestren: a)** que no existió el delito; o **b)** que la persona sentenciada no lo cometió.

76. Lo que en principio debemos destacar es que las "**pruebas**" a que se refiere esta hipótesis pueden tratarse de un elemento de convicción de cualquier naturaleza, **que no fue ofrecida en el proceso,** pues la norma no describe límites en este contenido, pero debe ser de tal magnitud que afecte la existencia del delito o la responsabilidad penal.

77. Ahora, el objetivo y trascendencia de esa prueba o pruebas es "**demostrar plenamente**", que no existe el delito o la responsabilidad penal.

78. Esto implica que el órgano jurisdiccional tiene el deber de brindar alcances convictivos a las pruebas, que en relación con aquellas que fundaron la sentencia de condena, aporten un conocimiento absoluto e incuestionable en ambos factores –delito y responsabilidad penal– en los que se basa la decisión definitiva cuestionada.

79. Los casos más comunes puestos como ejemplo, son que una persona es condenada por la comisión de un delito de homicidio, pero con posterioridad aparece la víctima con vida, o bien, en torno a la responsabilidad penal, que se acredite que la persona imputada no pudo cometer el delito, por ejemplo, porque no padece, ni padeció la enfermedad cuyo contagio se le atribuyó.

80. No sería posible describir un elemento probatorio en concreto, porque dependerá de cada caso, acorde con sus méritos, tomar en consideración el tipo de prueba y, desde luego, su impacto en el fallo de condena.

• Segunda metodología respecto que aparezcan pruebas que desacrediten formalmente en sentencia irrevocable aquellas que sustentaron el fallo condenatorio

81. Este supuesto ha tenido aplicación reciente en todo el sistema jurídico opera cuando, con posterioridad al dictado de la sentencia, **aparecen pruebas** que **desacrediten formalmente,** a través de **sentencia irrevocable,** las pruebas en que se fundó la condena.

82. Como señalamos, al igual que en el supuesto anterior, las "**pruebas**" aportadas nos son sino elementos de convicción **no considerados dentro del procedimiento penal** en el que se dictó el fallo de condena, **pero su naturaleza sí está condicionada.**

83. Lo anterior, pues dichas pruebas deben estar contenidas en una **sentencia irrevocable.**

84. Así, lo primero que debe comprenderse de estos iniciales conceptos es que las pruebas aportadas con posterioridad a la sentencia condenatoria, debieron ser analizadas y valoradas por un órgano jurisdiccional y la decisión alcanzada en esa nueva resolución debe constituir una **sentencia irrevocable,** pero el Código Nacional de Procedimientos Penales no define lo que significa esa expresión.

85. En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra **irrevocable** como "que no se puede revocar o anular".(21) A partir de ello, esta Primera Sala concluye que una sentencia se considera irrevocable cuando ya no puede ser impugnada a través de un recurso que tenga como efecto modificarla o revocarla, y que, por tanto, constituye **cosa juzgada,** pues lo ahí decidido no admite objeción.

86. Esto ocurre cuando: ***(i)*** una sentencia no es impugnada; o ***(ii)*** cuando se emite una resolución en segunda instancia que le otorga definitividad; ***(iii)*** también cuando resuelta la apelación, el juicio de amparo directo hecho valer niega la protección constitucional; ***(iv)*** o bien cuando en un amparo directo en revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deja firme la sentencia de amparo que mantiene incólume la resolución de segunda instancia.

87. Es precisamente la figura de la **cosa juzgada** que garantiza el derecho humano a la **seguridad jurídica** y el principio de **legalidad,** lo que exige atender su contenido en las determinaciones en las que tenga plena incidencia.

88. No podría considerase en este supuesto que los reconocimientos de inocencia sólo proceden cuando la **sentencia irrevocable** derive de las determinaciones de la cúpula del Poder Judicial de la Federación, que son las sentencias que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

89. En primer lugar, porque la norma examinada no brindó ese alcance en su contenido, además, no todas las sentencias dictadas en el país se resuelven definitivamente por el máximo tribunal constitucional del país, que sólo falla asuntos que tienen relevancia en el sistema jurídico nacional, por lo que esta afirmación excluiría injustificadamente la aplicación del artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todas aquellas resoluciones no emitidas por esta Suprema Corte.

90. En segundo lugar, porque desconocería la labor de los órganos jurisdiccionales del país, distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la fuerza de sus determinaciones que deben ser acatadas porque constituyen **cosa juzgada.**

91. Esta conclusión no incide en lo resuelto en la citada contradicción de criterios **427/2016,** pues dicha determinación emitida por esta Primera Sala con distinta integración, se dictó en atención a lo dispuesto en una norma federal que regulaba la figura del reconocimiento de inocencia a partir de distintos elementos, aplicables para el sistema penal tradicional.(22)

92. Sentado lo anterior, las decisiones obtenidas en la **sentencia irrevocable** en comento, **deben referirse a los mismos elementos de convicción que sustentaron el fallo condenatorio** en el que se hace valer el reconocimiento de inocencia.

93. Cuando la norma en análisis señala que "**se desacrediten formalmente**", significa que las pruebas que soportaron en su momento la sentencia de condena, **hayan sido afectadas en su alcance probatorio.**

94. Este ejercicio no se limita a una simple valoración allá emprendida en donde se consideren insuficientes las pruebas aportadas para acreditar en ese otro juicio el delito o la responsabilidad penal, porque tales elementos de convicción pudieron ser relacionados con pruebas distintas y una intervención penal distinta.

95. Además, debe tratarse de pruebas relevantes para el proceso, **sin cuya existencia probatoria,** no sea posible acreditar todos los elementos del delito, ni se logre determinar, sin duda alguna, la responsabilidad penal de la persona sentenciada.

96. Entonces, el ejercicio obtenido de la segunda resolución debe **desvirtuar totalmente las mismas pruebas relevantes que sustentaron el fallo de condena** en el que se solicita el reconocimiento de inocencia, de manera que no puedan ser sometidas a concatenación con otras pruebas, ni a valoración alguna.

97. Esto sucede, por ejemplo, cuando **sobreviene alguna causa de ilicitud en esos elementos de prueba que permita declararlos nulos.** De esta forma, sin duda, esos elementos de prueba están **desacreditados formalmente,** y en virtud de la **cosa juzgada,** dicha nulidad o imposibilidad de valoración tiene un impacto directo en las pruebas que sirvieron para el dictado del fallo condenatorio en el que se pide reconocer la inocencia de la persona sentenciada.

98. La **evaluación del caudal probatorio que no fue desacreditado formalmente en la sentencia irrevocable,** no significa que el órgano jurisdiccional deba revalorarlo a plenitud, sino que debe basarse en el valor concedido previamente, aunado a que **no podrá extender efectos de invalidez a otras pruebas** que no fueron invalidadas en la nueva determinación, pues mantendrán el valor probatorio previamente otorgado.

99. En efecto, la **prueba afectada** relacionada con un imputado, testigo, ofendido, perito, etcétera, no significa que todos los elementos de convicción emitidos por esa misma persona sean ilícitos, si es que la **sentencia irrevocable** no lo precisa, sino que la **invalidez afectará sólo al elemento de convicción incluido en la invalidez** y subsistirán las restantes pruebas, aun si se trataren de las aportadas por la misma persona.

100. Un ejemplo de ello es que si la **sentencia irrevocable** se refiere a un procedimiento tradicional y se invalidan pruebas ministeriales, pero no las desahogadas en la instrucción, incluso si todas pruebas fueron emitidas por la misma persona *–testigo, imputado, coinculpado, ofendido, perito, etcétera–*, **estas últimas conservan el valor probatorio otorgado.**

101. A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional se limitará a señalar si el fallo condenatorio debe subsistir, si es que considera que de cualquier forma se acredita plenamente el delito y la responsabilidad penal, sin que exista duda razonable, de lo contrario, declarará fundado el reconocimiento de inocencia.

102. La determinación asumida en esa **sentencia irrevocable** no puede ser cuestionada por el órgano encargado de resolver el reconocimiento de inocencia, **su facultad de decisión comienza a partir de excluir de la sentencia condenatoria, las pruebas desvirtuadas en aquella ejecutoria.**

103. Es importante señalar que este tipo de ejercicio ocurre, generalmente, cuando se ha dictado sentencia condenatoria a una persona inculpada y, con posterioridad, **se emiten resoluciones a las personas coinculpadas que ordenan excluir pruebas,** por lo que el tribunal que decida sobre el reconocimiento de inocencia debe excluir todas aquellas que han sido invalidadas en esas **sentencias irrevocables.**

104. De hecho, tratándose de ejecutorias de amparo que a través de su resolución produzcan una **sentencia irrevocable** respecto de la invalidez de determinados elementos de prueba, **no puede considerarse el principio de definitividad de las sentencias en el juicio de amparo como obstáculo para el reconocimiento de inocencia.**

105. Lo anterior, porque lo decidido en esa sentencia de amparo no puede considerarse que proteja inmediatamente a una persona que no fue la parte quejosa, sino que si en esa resolución se determina la **invalidez de ciertas pruebas,** a partir de la figura del reconocimiento de inocencia, y si esa determinación tiene un impacto jurídico incuestionable en una sentencia definitiva anterior dictada en contra de otra persona, **dicha ejecutoria de amparo puede aportarse válidamente como prueba para fundar la petición en el reconocimiento de inocencia.**

106. Lo anterior descansa en el respeto al debido proceso, del que deriva el **derecho fundamental de toda persona inculpada a no ser juzgada a partir de pruebas ilícitas,** como lo estableció esta Primera Sala en la jurisprudencia 139/2011, de título: "**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO**

PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."(23)

107. En suma, la porción normativa del artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el reconocimiento de inocencia procederá **cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que fundó su condena,** se debe entender en el sentido de que sólo procederá el reconocimiento de inocencia cuando las pruebas en las que se fundó una condena sean invalidadas en una sentencia que haya quedado firme, es decir, que no proceda en su contra algún medio de defensa que pueda modificarla o revocarla.

108. Entonces, bajo la **segunda metodología señalada,** cuando un órgano jurisdiccional deba resolver sobre la petición del reconocimiento de inocencia:

a) Debe examinar las **pruebas** que han sido **desvirtuadas formalmente en una o varias sentencias irrevocables aportadas,** para establecer **si son las mismas o parte de las que sirvieron** para sustentar el fallo de condena en el que se pide el reconocimiento de inocencia.

b) Considerará que lo decidido en aquellas determinaciones no puede ser cuestionado por el órgano que resuelve el reconocimiento de inocencia.

c) Tiene la obligación de identificar las pruebas que **subsisten dentro de la sentencia de condena** y, de acuerdo con el alcance probatorio que les fue otorgado, establecer si son suficientes o no para acreditar el delito y la responsabilidad penal, pero no puede extender efectos de invalidez a pruebas que no fueron afectadas por la sentencia o sentencias irrevocables.

d) Si la nulidad de las pruebas relativas deriva de una ejecutoria de amparo, el **principio de relatividad de las sentencias no es obstáculo** para que esa ejecutoria pueda ser aportada como fundamento del reconocimiento de inocencia.

e) Con el resultado obtenido, establecerá si el reconocimiento de inocencia es fundado o no, en el primer caso, declarará la **inocencia de la persona sentenciada,** en el segundo, calificará **infundada la petición.**

109. La decisión que se emita, desde luego, puede ser materia de impugnación ordinaria, incluso de los medios extraordinarios procedentes como el juicio de amparo y sus recursos, como parte del **sistema recursal predominante en el orden jurídico nacional,** lo cual garantiza la legalidad y certeza de la resolución que eventualmente se emita en el reconocimiento de inocencia solicitado.

VI. DECISIÓN

110. En términos de las consideraciones jurídicas precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los **alcances de la figura del reconocimiento de inocencia** establecido en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

111. En ese sentido, procede **devolver los autos** al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito para que aplique los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva el recurso de revisión **Décimo Número de Expediente** de su índice.

Por lo antes expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO.—Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito para que aplique los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva como proceda el recurso de revisión.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos a favor de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y siete, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos se desprenden de la sentencia del amparo directo Cuarto Número de Expediente del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, promovido por el sentenciado y aquí recurrente Persona "A".

2. **Artículo 228.** Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:
I. Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;
II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento; [...]
VI. Cuando se obre en grupo o banda; [...]

3. **Artículo 486. Reconocimiento de inocencia**
Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

4. **Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia**
La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.
Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

5. *Supra cita* 3.

6. Jurisprudencia 1a./J. 15/2021. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2023116, que derivó de la contradicción de tesis 139/2020, aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

7. Resuelta el 20 de junio de 2018, por mayoría de 3 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). Votaron en contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

8. Por unanimidad de 5 votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

9. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

10. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia; [...]
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]
II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

11. Como se explicó en los antecedentes, la concesión fue para que la responsable deje sin efectos la resolución reclamada y **sólo excluya las declaraciones de** Persona "J", Persona "K", Persona "L" y Persona "M"; y, con libertad de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho corresponda en el incidente de origen.

12. Resuelta el 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

13. Fallados respectivamente en sesiones de 12 de abril y 19 de junio de 1996, por unanimidad de 4 votos.

14. Se trata respectivamente de las jurisprudencias 1a./J. 12/96, de rubro: "***RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.***", Primera Sala. Novena Época. Registro digital 200416, así como la diversa 1a./J. 19/96, de título: "***RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.***", Primera Sala. Novena Época. Registro digital 200403.

15. Ambos aprobados en sesión de 1o. de febrero de 2012, por mayoría de 3 votos la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No estuvo presente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

16. *Supra cita* 7.

17. Jurisprudencia 1a./J. 68/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2018789.

18. Jurisprudencia 1a./J. 15/2021. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2023116. Deriva de la contradicción de tesis 139/2020. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

19. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]

20. *Supra cita* 3.

21. Ver en el link: *https://dle.rae.es/irrevocable*.

22. *Supra* cita 16 y 17.

23. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 139/2011. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 160509. El último precedente corresponde al amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, un hombre y una mujer fueron declarados responsables del delito de secuestro. Luego de quedar firme la condena, el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable también para los procedimientos penales tradicionales), en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena. Lo anterior, pues algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas

ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. El incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.
En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la protección constitucional para que se revaloraran las circunstancias del caso y nuevamente se resolviera el incidente. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: El reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es un medio extraordinario de impugnación que procede una vez dictado un fallo de condena que ha quedado firme, mediante la presentación de pruebas de suficiente peso que perturben esa cosa juzgada. Por ello, específicamente busca garantizar la finalidad del procedimiento penal de no castigar a una persona inocente, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La figura jurídica del reconocimiento de inocencia, contemplada en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es aplicable para procedimientos penales tradicionales y acusatorios, y consiste en que una vez que ha quedado firme una sentencia de condena, se aportan elementos nuevos que permiten establecer la inocencia de una persona o la insuficiencia de pruebas para sustentar ese fallo condenatorio.
No es un medio ordinario de impugnación, sino extraordinario y excepcional, por lo que no abre una instancia más, no tiene como finalidad revalorar las pruebas desahogadas en el procedimiento penal, ni es una figura en la que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja.
Protege el principio de seguridad jurídica, porque sólo procede con posterioridad al dictado de la sentencia firme, es decir, que no es procedente algún medio ordinario de impugnación en su contra. Por lo tanto, sólo puede ser afectada su ejecutoriedad a través de elementos probatorios específicos de tal relevancia que afecten la cosa juzgada.
Además, tiene la finalidad de cumplir con los propósitos del sistema de justicia penal acusatorio, previstos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución, porque a través de su aplicación busca refrendar o no el esclarecimiento de los hechos y, de ser fundado el reconocimiento de inocencia, preservar las garantías de la persona inocente.
Lo anterior, en el entendido de que el reconocimiento de inocencia puede dar lugar a tres supuestos: primero, se puede determinar que no existió el delito por el que se dictó la condena; segundo, que existiendo el delito, el sentenciado no participó en su comisión, lo cual permite que la persona sentenciada pueda promover, por separado, una acción penal en contra de quien sea el responsable y reparar el daño causado a la parte ofendida; o bien, podría resultar en que se desacrediten las pruebas que llevaron a la condena. Es decir, en ningún caso el reconocimiento de inocencia implica que un hecho delictuoso quede impune.

1a./J. 209/2025 (11a.)

Amparo en revisión 770/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y siete y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 209/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, un hombre y una mujer fueron declarados responsables del delito de secuestro. Luego de quedar firme la condena, el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable también para los procedimientos penales tradicionales), en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena. Lo anterior, pues algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. El incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.
En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la protección constitucional para que se revaloraran las circunstancias del caso y nuevamente se resolviera el incidente. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: El artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la figura del reconocimiento de inocencia, el cual admite dentro de sus hipótesis de procedencia que se desacrediten en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó el fallo condenatorio.
Dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que en una ejecutoria dictada posteriormente, en contra de la cual ya no procede recurso alguno, ya sea porque quedó firme una sentencia, fue confirmada en segunda instancia, o se hubiera concluido totalmente la vía de amparo, se establezca definitivamente que no son válidas todas o algunas de las pruebas en que se sustentó la resolución condenatoria.

Justificación: La figura jurídica del reconocimiento de inocencia, contemplada en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, admite dentro de sus supuestos de procedencia la hipótesis relativa a que después de dictado el fallo condenatorio, se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.
La sentencia irrevocable en la que puede fundarse la solicitud de reconocimiento de inocencia, debe entenderse como una resolución que no admite recurso alguno, esto es: (i) una sentencia que no es impugnada; (ii) cuando se emite una resolución en segunda instancia que le otorga definitividad; (iii) también cuando resuelta la apelación, el juicio de amparo directo hecho valer en contra de esa resolución niega la protección constitucional; o bien, (iv) cuando en un amparo directo en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja firme la sentencia de amparo que mantiene incólume la resolución de segunda instancia.
Cuando la norma en análisis señala que se desacrediten formalmente las pruebas, significa que aquellas mismas que soportaron en su momento la sentencia de condena, hayan sido afectadas en

su alcance probatorio, de manera que ya no puedan ser concatenadas con otras pruebas, ni sujetas a valoración alguna. Además, debe tratarse de pruebas relevantes sin las cuales sería imposible acreditar el delito, o no se lograría acreditar plenamente la responsabilidad penal de la persona sentenciada.

Ahora, el órgano jurisdiccional debe descartar sólo las pruebas invalidadas en la sentencia firme posterior, de manera que no puede extender efectos de nulidad a otros elementos de convicción, por lo que las subsistentes conservarán el valor probatorio otorgado previamente y con base en ellas, se resolverá si debe refrendarse el fallo de condena o declarar la libertad de la persona sentenciada.

En el entendido de que este criterio no incide en la jurisprudencia 1a./J. 68/2018 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que aquella se dictó en atención a lo dispuesto en una norma federal que regulaba la figura del reconocimiento de inocencia a partir de distintos elementos, aplicables exclusivamente para el sistema penal tradicional.

1a./J. 210/2025 (11a.)

Amparo en revisión 770/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y siete y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 210/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Nota: La tesis 1a./J. 68/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES. ", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 234, con número de registro digital: 2018789.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, un hombre y una mujer fueron declarados responsables del delito de secuestro. Luego de quedar firme la condena, el hombre promovió un

incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable también para los procedimientos penales tradicionales), en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena. Lo anterior, pues algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. El incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.
En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la protección constitucional para que se revaloraran las circunstancias del caso y nuevamente se resolviera el incidente. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: El reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis relativa a que se desacrediten en sentencia irrevocable las pruebas en las que se sustentó el fallo condenatorio, exige de los órganos jurisdiccionales el cumplir con una serie de pasos: 1) identificar las pruebas desvirtuadas mediante sentencia irrevocable y que sirvieron para sustentar un fallo de condena; 2) identificar las pruebas que subsisten dentro de la sentencia de condena y establecer si son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal; y, 3) con el resultado obtenido, establecerá si el reconocimiento de inocencia es fundado o no.

Justificación: Cuando un órgano jurisdiccional deba resolver sobre el reconocimiento de inocencia hecho valer con fundamento en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis de que se desacrediten en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la sentencia condenatoria, debe seguir una serie de lineamientos que le permitan identificar las pruebas que deben ser excluidas de conformidad con la ejecutoria posterior y limitarse a valorar las que subsistan de la sentencia condenatoria, para definir si el reconocimiento de inocencia hecho valer resulta fundado o infundado.
Por lo tanto, primero debe examinar las pruebas que han sido desvirtuadas formalmente en una o varias sentencias irrevocables aportadas, para establecer si son las mismas o parte de las que sirvieron para sustentar el fallo de condena en el que se pide el reconocimiento de inocencia. En ese sentido, considerará que lo decidido en aquellas determinaciones no puede ser cuestionado para resolver el reconocimiento de inocencia.
Enseguida, tiene la obligación de identificar las pruebas que subsisten dentro de la sentencia de condena y, de acuerdo con el alcance probatorio que les fue otorgado, establecer si son suficientes o no para acreditar el delito y la responsabilidad penal, pero no puede extender efectos de invalidez a pruebas que no fueron afectadas por la sentencia o sentencias irrevocables.
Si la nulidad de las pruebas relativas deriva de una ejecutoria de amparo, el principio de relatividad de las sentencias no es obstáculo para que esa ejecutoria pueda ser aportada como fundamento del reconocimiento de inocencia.
Con el resultado obtenido, establecerá si el reconocimiento de inocencia es fundado o no. En el primer caso, declarará la inocencia de la persona sentenciada y ordenará su inmediata libertad, en el segundo, calificará infundada la petición.
La decisión que se emita, desde luego, puede ser materia de impugnación ordinaria, incluso de los medios extraordinarios procedentes como el juicio de amparo y sus recursos, como parte del sistema

recursal predominante en el orden jurídico nacional, lo cual garantiza la legalidad y certeza de la resolución que eventualmente se emita en el reconocimiento de inocencia solicitado.

1a./J. 211/2025 (11a.)

Amparo en revisión 770/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y siete y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 211/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2025. 21 DE MAYO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La recurrente fue sentenciada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de fraude genérico, previsto y sancionado por el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México; inconforme, interpuso recurso de apelación; en los agravios planteó la vulneración al derecho a la intimidad, argumento que se declaró infundado por el Tribunal de Alzada. En su contra, promovió amparo directo; en los conceptos de violación precisó que se vulneró el derecho a un debido proceso, pues se otorgó valor probatorio al testimonio de la perito que elaboró un dictamen en contabilidad; sin embargo, los estados de cuenta que se utilizaron para realizarlo, se obtuvieron sin control judicial, lo que vulneraba sus derechos fundamentales, en específico, el derecho a la intimidad, el "secreto bancario". El Tribunal Colegiado declaró infundado el argumento, esencialmente al estimar que si bien existían criterios de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecían el control judicial previo, a la fecha en que se obtuvo la información, aún no se habían pronunciado; luego determinó negar el amparo que se solicitó. Resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	11
III.	**LEGITIMACIÓN**	La quejosa se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión.	12
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Resulta necesario destacar en síntesis, los conceptos de violación; las consideraciones que se sustentaron en la sentencia recurrida; y los agravios que se expresaron en su contra.	12

V.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Es procedente el recurso de revisión. Se advierte como tema de constitucionalidad la violación al derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita. Y derivado de ello, en suplencia de la deficiencia de la queja, se desprende que se combate la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.	21
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se procede al estudio de constitucionalidad de los temas destacados.	32
VII.	**EFECTOS**	Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado.	51
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	52

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo en Revisión **119/2025**, que se interpuso contra la resolución que dictó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el Amparo Directo **********.(1)

El problema que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si el Tribunal Colegiado ajustó su resolución a la doctrina constitucional desarrollada con relación al derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, que se consagra en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal; y en caso de que no haya sido así, verificar la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. De las constancias de autos, se desprende:

i) El primero de noviembre de dos mil doce, **********, celebró contrato de arrendamiento, con el carácter de arrendador, y la persona moral **********, S.A de C.V., como arrendataria, respecto de un inmueble ubicado en la colonia Del Valle Centro, Ciudad de México. Entregó el contrato a **********, para que lo llevara a la arrendataria y lo firmara; lo que ésta no realizó, sino que elaboró otro contrato, en el que cambió diversas fechas y las cláusulas acordadas por las partes; falsificó la firma del arrendador, y lo hizo llegar a la arrendataria.

Conducta que repitió el treinta de noviembre de dos mil quince, respecto de la renovación del contrato anterior; y con motivo de los contratos de arrendamiento que celebró **********, el treinta de noviembre de dos mil quince, respecto de otro inmueble ubicado en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; y de primero de diciembre de dos mil quince, con la persona moral ********** S.A. de C.V., como arrendataria, respecto de un inmueble ubicado en colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

ii) Hechos por los que se integró la correspondiente carpeta de investigación por el delito de fraude genérico, previsto y sancionado por el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal.(2)

iii) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control, emitió auto de apertura a juicio oral en la carpeta judicial **********, seguida en contra de **********, por el delito de fraude genérico, en agravio de **********, y ordenó remitirlo al Tribunal de Enjuiciamiento de la Unidad de Gestión Judicial Número Siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

iv) En contra de esa resolución, **********, promovió amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde se registró con el número **********.

Y en audiencia constitucional de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que se **sobreseyó** en el juicio de amparo, respecto del auto de apertura a juicio oral, en el que el Juez de Control no excluyó -por haberse obtenido de manera ilícita-, diversos medios de prueba ofrecidos por la Representación Social -estados de cuenta bancarios de la quejosa y dictamen pericial efectuado con base en esos estados de cuenta-, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 107, fracción V, aplicado a *contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, bajo el argumento de que no se trataba de un acto que afectara materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución o en tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte; sino que sólo se afectaban solo derechos procesales de las partes en el juicio.

Esto es, el acto reclamado era una violación de carácter formal (procesal) que no afectaba de forma material algún derecho sustantivo, pues solo trascendía en el interior o trámite del juicio natural; por lo

que contra esa violación resultaba improcedente el amparo indirecto. Además de que el acto reclamado no tenía una ejecución de imposible reparación.

En auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró que la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo causó ejecutoria.

2. Juicio penal. El veintiséis de septiembre siguiente, la Directora de la Unidad de Gestión Judicial, recibió el auto de apertura a juicio oral, y registró el asunto como carpeta judicial **********. En auto de veintiséis de septiembre posterior, el Juez de Juicio Oral en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio -Coordinador-, recibió el auto de apertura a juicio oral, y determinó que la integración del Tribunal de Enjuiciamiento sería de manera colegiada.

A. Previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se presentaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

i) En sendos escritos que se recibieron el dos de mayo de dos mil diecinueve, en la Unidad de Gestión Judicial, la víctima y la Fiscalía solicitaron que se designara Juez de Control para que se desahogara de manera anticipada el interrogatorio de **********, porque fue nombrado Embajador de México en la República de Honduras.

ii) En auto del día siguiente, el Juez de Control de la Unidad de Gestión Judicial, recibió los escritos y señaló fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de la prueba anticipada, que luego de diferirse en diversas ocasiones por la inasistencia de la defensa de la imputada, finalmente se celebró el veintidós de mayo posterior, en la que sucedió lo siguiente:

- Se individualizaron las partes: Ministerio Público, asesor jurídico privado, la víctima **********, la imputada **********, y su defensa particular.

- La víctima y la acusada, refirieron conocer sus derechos constitucionales y procesales para esa audiencia.

- El Juez de Control le dio el uso de la voz al Ministerio Público para que justificara el desahogo de la prueba anticipada -consistente en el testimonio de la víctima-.

El Ministerio Público manifestó que en la carpeta **********, se encontraba pendiente de resolver la recusación interpuesta por la acusada,(3) por lo que no se había iniciado la audiencia de juicio; la víctima no podría concurrir a la audiencia de juicio por vivir en el extranjero, ya que había tomado protesta como Embajador y se iría del país; la prueba era fundamental para la resolución del asunto, ya que derivado de ella se incorporaría la información que en su momento tendría que valorar el Tribunal de Enjuiciamiento.

- El asesor jurídico indicó que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 304 para el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el desahogo de la prueba anticipada.

- La defensa particular, solicitó que el Juez de Control se abstuviera de conocer del asunto; y expresó que si bien a la víctima se le encargó una comisión oficial, ello no significaba que tuviera que vivir en otra parte, por lo que se le podría citar, a través de su superior jerárquico, para que lo autorizara comparecer al juicio.

- El Juez determinó procedente llevar a cabo el desahogo de la prueba anticipada a cargo de la víctima, porque fue designada como Embajador de México en la República de Honduras, en tanto que la carpeta judicial ya había sido radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número Siete, y para dar prontitud al derecho de acceso a la justicia de la víctima y de la acusada, se llevaría a cabo una prueba anticipada, sin valoración; por lo que se produjo el testimonio de la víctima.

- Y ordenó que con copia de la diligencia -grabación-, se corriera traslado a la carpeta del Tribunal de Enjuiciamiento para su resguardo y de ser posible, llevar a cabo su reproducción; en caso de que ya no hubiera impedimento para la comparecencia de la víctima, se quedaría sin efecto y se procedería al desahogo de la prueba ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

iii) La víctima, en escrito que se recibió en la misma fecha, en la Unidad de Gestión Judicial, manifestó que el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, fue ratificado por el Senado de la República como Embajador extraordinario y plenipotenciario de México en la República de Honduras, por lo que el veinticuatro de mayo, tendría que trasladarse a vivir en ese lugar, motivo por el que no podría acudir a las audiencias; por ello, autorizaba apoderados legales, para que de manera conjunta o separada actuaran en su nombre con la calidad de víctima y ofendido del delito.

iv) Por auto de veintitrés de mayo subsecuente, el Juez Coordinador, recibió el escrito de mérito; y reservó su acuerdo hasta en tanto se resolviera la recusación que interpuso la acusada.

v) El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, emitió el acuerdo 43-34/2019, en el que determinó que a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve, se reestructurarían los órganos jurisdiccionales de esa Unidad de Gestión Judicial; concretamente, respecto de dos de los Jueces que fungían como Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento.

vi) Por ese motivo, en auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Presidente, estableció que el Tribunal de Enjuiciamiento, en diversa integración, actuaría de forma colegiada.

B. En la audiencia de juicio oral, entre otras cuestiones, aconteció:

i) El tres de agosto de dos mil veintiuno, inició la audiencia de juicio oral, en la que el Juez Presidente estableció el cambio del Tribunal de Enjuiciamiento.

El Ministerio Público indicó que la víctima se encontraba presente de forma excepcional, pero que no se preparó para que se desahogara su testimonio, porque la jornada se señaló sólo para alegatos, además de que se volvería a ausentar del país, por lo que pidió que subsistiera el desahogo de la prueba anticipada.

El Juez Presidente, hizo del conocimiento de la imputada los hechos de la acusación y su clasificación jurídica; las partes técnicas expusieron sus alegatos de apertura, y la acusada se reservó su derecho a declarar, señalando que esperaría el desfile probatorio, para saber si le convenía hacerlo.

ii) En continuación de audiencia de juicio oral, de diecisiete de agosto siguiente, se desahogó, entre otras, la testimonial técnica de la experta en contabilidad **********, en los términos siguientes:

"PERITO: soy perito oficial en materia de contabilidad de la hoy fiscalía general de la Ciudad de México [...]

FISCAL: gracias ahora podría indicar al Tribunal cuál es el motivo de su comparecencia el día de hoy.

PERITO: sí el día 28 de febrero de 2017, emití un dictamen respecto de la carpeta 35 de agos (sic), de junio del 2016.

FISCAL: eh quien le solicitó este dictamen.

PERITO: de la fiscalía, agente del ministerio público de la fiscalía de investigación de asuntos especiales.

FISCAL: cuál fue el planteamiento del problema.

*PERITO: que se determinará el detrimento patrimonial de ********** respecto de las rentas no depositadas a sus cuentas bancarias, por concepto de rentas de los inmuebles rentados.*

FISCAL: dentro de qué periodo fue ese.

PERITO: de por el periodo de 2011 a, de enero de 2011 a junio del 2016.

FISCAL: bien, y cuál fue su material de estudio que usted tomo en cuenta para elaborar su dictamen.

*PERITO: ...la denuncia del señor **********, en donde manifiesta que no se le ingresaron la totalidad de sus rentas cobradas y entre otros..., las facturas fiscales, los recibos electrónicos en su caso según él lo que esté aportado y copias certificadas del estado de cuenta, perdón copias certificadas aportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del estado de cuenta de ********** a nombre de ********** y contratos este por el mismo periodo a nombre de ********** SA DE CV, ********** y **********principalmente.*

[...]

FISCAL: y cuál fue el resultado de ese análisis que usted realizó.

*PERITO: ...una diferencia de rentas cobradas y no depositadas, he, inclusive este depósitos y transferencias que no se depositaron a las cuentas de la hoy víctima, por la cantidad de $********** pesos con ********** centavos, de conformidad a la documentación aportada a la carpeta.*

[...]

*FISCAL: bien, y qué era lo que le reflejaban estas este, estados de cuenta que refiere que en copia certificada emitió la comisión nacional bancaria de valores de la cuenta Bancaria HSBC a nombre de **********.*

*PERITO: se localizaron varios este, depósitos, que se que se observan en la cuenta de la de ********** y que no fueron ingresados o reportados a las cuentas de el señor **********.*

*DEFENSA: nos dirá la perito si es usted tan amable, si los estados de cuenta de las cuentas de ********** de la institución ********** que utilizó para emitir su peritación, fueron obtenidos mediante control judicial.*

PERITO: no es mi facultad

*DEFENSA: sí, perito tiene usted conocimiento de cómo se obtuvieron los estados de cuenta de ********** de la institución ********** que usted utilizó para emitir su peritaje.*

PERITO: los aporta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de copias certificadas.

[...].

iii) En escrito que se recibió el trece de octubre subsecuente, el defensor particular de la acusada, manifestó que era ilícita la prueba pericial en contabilidad a cargo de la perito **********, porque se obtuvo con violación a derechos fundamentales, pues para elaborar su dictamen, tuvo acceso a la información bancaria de la acusada, sin que la solicitud del Ministerio Público a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hubiera estado precedida de autorización judicial.

iv) En audiencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, la defensa particular manifestó que solicitaba la nulidad de la pericial en contabilidad, porque la perito obtuvo información bancaria de la acusada sin autorización judicial.

Al respecto, hubo debate entre las partes técnicas; y el Juez Presidente resolvió que la nulidad se debió plantear en la etapa intermedia, pues en el juicio oral sólo se podía cuestionar el valor de las pruebas, lo que se debía plantear en el alegato de clausura.

Ante la petición del Fiscal de que se proyectara la prueba de la testimonial de la víctima desahogada de manera anticipada, el Juez Presidente estableció que el artículo 306, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(4) disponía que se debía verificar si las condiciones que motivaron la prueba anticipada continuaban vigentes; por lo que se generó el debate correspondiente, y al advertir que no se contaba con una forma de constatar que continuaba vigente la circunstancia que motivó la prueba anticipada, se aplazó la audiencia.

v) El veintiséis de noviembre siguiente, el Ministerio Público, citó datos de prueba para sustentar que subsistía el obstáculo que dio lugar a la prueba anticipada, y solicitó que se reprodujera; se generó el debate, y el Tribunal de Enjuiciamiento determinó que debido a que la víctima continuaba en su cargo, había impedimento para que compareciera al juicio, por lo que autorizó la reproducción de la prueba anticipada.

vi) En audiencia de veintisiete de abril de dos mil veintidós, las partes expresaron sus alegatos de clausura; luego, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió fallo de condena; y el dieciséis de mayo siguiente, se emitió la sentencia por escrito, que culminó, en otros, con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Este Tribunal de Enjuiciamiento, actuando de manera colegiada declara que el ministerio público, probó el delito de fraude genérico, perpetrado en agravio de **********, así como la responsabilidad penal de la sentenciada ********** en su comisión y en calidad de autor material.*

SEGUNDO. *Por tal concepto, peculiaridades exteriores de ejecución y concurrentes del ilícito, se estima justo y equitativo imponerle a la sentenciada de referencia, una pena de 10 diez años, 10 meses, 15 quince días de prisión, a la que deberá descontarse los días que en que la sentenciada ha estado privada de su libertad con motivo de los presentes hechos, asimismo se le impone a la sentenciada de referencia 1,350 MIL TRESCIENTAS CINCUENTA DÍAS MULTA, misma que en caso de insolvencia debidamente acreditada, la multa impuesta se le sustituirá por 675 SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO [...].*

3. Recurso de apelación penal. Inconforme con esa resolución, la defensa particular de la sentenciada, interpuso recurso de apelación, del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, donde se registró como toca de apelación **********; y en sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, **modificó** el fallo recurrido, respecto del grado de culpabilidad, y le impuso a la sentenciada, una pena de ocho años, cinco meses, quince días de prisión, y mil treinta y cuatro días multa.(5)

4. Con relación al agravio en el que se argumentó que se vulneró el derecho a la intimidad -secreto bancario-, se precisó:

"Si bien existen las tesis invocadas por la Defensa en su alegato de clausura... no obstante, las mismas son aisladas, no obligatorias para la Autoridad Judicial, ya que con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a ello, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, establece:...

Mientras que con fundamento en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se requiere autorización previa del Juez de Control para que el Agente del Ministerio Público requiera información a las Instituciones de crédito; precepto legal que establece:...

En consecuencia, es infundado el segundo agravio expuesto por la Defensa, ya que como quedó establecido, la Ley de Instituciones de Crédito en vigor y el Código Nacional de Procedimientos Penales no requieren control judicial para que la autoridad ministerial investigadora solicite información de las instituciones de crédito, quienes están obligadas a dar las noticias o información requerida para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad; en consecuencia, no se vulneró el derecho a la intimidad –secreto bancario–, ni el principio del debido proceso en perjuicio de la acusada. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no procede declarar la nulidad de la prueba, por no haberse acreditado que sea ilícita por haberse obtenido con violación de los derechos fundamentales de la acusada. [...]".

5. Demanda de amparo. En contra de lo resuelto, la sentenciada, en escrito que se presentó ante el Tribunal de Alzada, el diecinueve de mayo siguiente, promovió amparo directo, en el que señaló como derechos fundamentales vulnerados, los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; narró los antecedentes del acto reclamado, y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

6. Sentencia del Tribunal Colegiado. Conoció del asunto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; y en auto de su Presidencia de veinticuatro de mayode dos mil veintitrés, se registró con el número **************, y se admitió a trámite.

7. En escrito que se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado el nueve de junio subsecuente, la defensa particular de la quejosa, amplió la demanda de amparo; lo que se acordó en auto de Presidencia del Órgano Colegiado, de trece de junio de ese año.

8. Luego, en sesión virtual de **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se dictó resolución en la que, por unanimidad de votos, se **negó** a la quejosa el amparo que se solicitó.

9. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, la quejosa y su defensa particular, en escrito que se presentó el **ocho de agosto siguiente**, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión, que se remitió a este Alto Tribunal.

10. Trámite ante esta Suprema Corte. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de diez de enero de dos mil veinticinco, ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **119/2025**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

11. La Ministra Presidenta de la Primera Sala, en auto de cuatro de febrero siguiente, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintiuno;(6) con relación a los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal,(7) toda vez que el recurso se interpuso contra una sentencia que pronunció un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Pleno de la Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, porque la sentencia recurrida se notificó de manera personal a la quejosa,(8) el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que surtió efectos el **siete** siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

14. Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **ocho** de agosto al **seis** de noviembre de dos mil veinticuatro.(9)

15. Ello, sin contar del diecinueve de agosto al treinta y uno de octubre, por no correr términos, de conformidad con las Circulares 22/2024 y 23/2024 del Consejo de la Judicatura Federal; así como el primero de noviembre; y los días diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, dos y tres de noviembre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles –sábados y domingos–, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito -según se observa del sello de recibo-, su interposición resultó oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

17. La quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que ese carácter se le reconoció en el Amparo Directo **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

18. Para estar en aptitud de resolver el recurso, resulta necesario reseñar en síntesis y en lo que interesa, los conceptos de violación que se plantearon en la demanda de amparo directo y en su ampliación; las consideraciones que al respecto se sustentaron en la sentencia recurrida, y los agravios que se expresaron en su contra.

A. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

EN LA DEMANDA DE AMPARO

Primero. El acto reclamado vulneró la fracción II, del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los principios de debido proceso y de interpretación estricta de la ley penal. Ello, porque en el recurso de apelación se planteó:

• El desahogo de la prueba anticipada a cargo de **********, vulneró el artículo 304, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del principio de debido proceso, porque se demostró ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que ya no subsistía el impedimento para que se presentara a testificar a la audiencia de juicio.

• Si bien la prueba anticipada procedía cuando se estimaba de manera probable que un testigo no podría acudir a la audiencia; en términos del citado precepto, el Tribunal tenía la obligación de cerciorarse que subsistía el impedimento; en caso de advertir que no subsistía, debía ordenar el desahogo de la prueba a cargo del testigo en la audiencia de juicio. Situación que no cumplió el Tribunal de Enjuiciamiento.

• El testigo acudió personalmente a la audiencia de juicio en diversas jornadas; por tanto, él mismo demostró que era inexistente el impedimento para presentarse a declarar a la audiencia de juicio; por ello, debió acudir al desfile probatorio, a fin de que fuera interrogado y contra interrogado.

• El Tribunal de Enjuiciamiento, estimó que subsistía el impedimento del testigo para presentarse a la audiencia de juicio, por ser el Embajador de México en Honduras, y por esa razón, tuvo por desahogada la prueba anticipada.

• Por ello, la prueba anticipada se desahogó ilegalmente; lo que trascendía a la resolución impugnada.

Manifestaciones que no fueron debidamente atendidas por el Tribunal de Alzada responsable.

Segundo. El acto reclamado vulneró el debido proceso, pues se otorgó valor probatorio a la prueba pericial contable, no obstante que se obtuvo con violación de derechos fundamentales de la quejosa; en específico, su derecho a la intimidad, establecido en el llamado "secreto bancario".

En el recurso de apelación se planteó:

• El Tribunal de Enjuiciamiento realizó la valoración de lo manifestado por la perito en contabilidad **********.

• Respecto de esa prueba, se solicitó audiencia para declarar su nulidad por resultar ilícita, pues tanto la perito como el Fiscal, reconocieron que los estados de cuenta que se utilizaron para la elaboración del dictamen pericial de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se obtuvieron sin control judicial.

• En el debate de los alegatos de clausura, nuevamente se planteó la ilicitud de la prueba; el Fiscal señaló que en el tiempo en que los estados de cuenta se solicitaron, no existía obligación de contar con autorización judicial, y ese argumento lo reiteró el Tribunal de Enjuiciamiento.

• La Suprema Corte se había pronunciado por la necesidad de control judicial, para que el Ministerio Público estuviera en condiciones de solicitar información bancaria de una persona acusada de un juicio de naturaleza penal. El hecho de que ese pronunciamiento no existiera en dos mil diecisiete, no convalidaba el uso actual de los estados de cuenta obtenidos sin la autorización judicial.

• No importaba que la solicitud de información por el Ministerio Público a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se hubiera realizado en dos mil diecisiete, pues las razones de ilicitud de la prueba, eran exactamente las mismas en ese entonces, que las señaladas por la doctrina relativa.

Manifestaciones que no fueron tomadas en consideración por la Sala responsable.

EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

• Ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se desahogó la prueba pericial en contabilidad forense, ofrecida por el Ministerio Público, incorporada a través de la perito **********, quien expresó que en la etapa de investigación inicial, recibió la información bancaría de la quejosa, solicitada a instancias de la Representación Social; sin embargo, no precisó que se contara con autorización judicial.

• Con esa prueba pericial, concatenada con las desahogadas en la etapa de juicio, y con la prueba anticipada a cargo de la víctima, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró que existían pruebas idóneas y pertinentes, que en su conjunto eran suficientes para establecer la responsabilidad penal de la quejosa en el delito que se le imputó.

Sin embargo, la Sala responsable no fundó ni motivó su determinación de confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la licitud de dicha prueba pericial.

• Máxime que la defensa promovió ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el incidente de nulidad, al tratarse de una prueba ilícita, por no contar con autorización o control judicial; en específico, en cuanto a la petición de los estados de cuenta de la quejosa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la institución **********; sin que el incidente fuera acogido por el Tribunal, argumentando que correspondía a la etapa intermedia.

• El Tribunal de Enjuiciamiento y la Sala responsable, debieron atender al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se desprende:

a) La existencia de una prueba obtenida con violación a derechos fundamentales.

b) La ilicitud en la que deviene la prueba, al haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

c) La nulidad o exclusión de la que debe ser objeto la prueba, al haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

d) El derecho de las partes para hacer valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso.

e) La obligación del Juez o Tribunal de pronunciarse.

• De la tesis aislada de rubro: "SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO",(10) del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se advertía que la autorización judicial era indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales, en particular, las medidas que implicaran injerencia en el derecho a la intimidad personal, como el acceso a la información confidencial referida al indiciado, para la comprobación del delito imputado o su responsabilidad penal.

B. SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

I. La Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL",(11) determinó que el análisis de las violaciones procesales en amparo

directo, se debían limitar exclusivamente a las cometidas en la audiencia de juicio oral. Por tanto, las partes en el procedimiento, estaban obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario, se entendía, por regla general, que se agotó su derecho a inconformarse.

En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo era la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el Tribunal de Amparo se debía circunscribir a analizar la constitucionalidad de ese acto, sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Lo que coincide con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

No se soslayó lo resuelto en el amparo directo en revisión **7955/2019**,(12) en el que la Primera Sala determinó que si la violación se originó en una etapa previa, pero sus efectos perduraron por haber producido pruebas que se consideran ilícitas, y esa ilicitud solo hubiera podido ser argumentada a la luz del material probatorio exhibido y sometido a escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral; entonces, era posible examinarla en esa etapa; y en consecuencia, en el amparo directo.

Consideraciones de las que derivó la tesis aislada de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015".(13)

Sin embargo, ya no hizo mayor consideración al respecto.

II. No se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento; y tampoco se advirtió infracción al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, tutelado en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, pues los hechos atribuidos a la quejosa encuadraron en la hipótesis del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal.

Se salvaguardaron los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, establecidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal; y la sentencia reclamada estaba debidamente fundada y motivada.

III. Durante las audiencias, conforme al artículo 20 constitucional, la quejosa siempre estuvo asistida por su defensa, por lo que se le respetaron los derechos a un defensa técnica adecuada e inmediata, pues en la audiencia de juicio oral, se hicieron las notificaciones y citaciones pertinentes en forma efectiva y oportuna, y se establecieron las condiciones para el ejercicio de los derechos mencionados; en todo momento, el Tribunal de Enjuiciamiento le dio la oportunidad a las partes de formar réplica y dúplica para debatir esas cuestiones, por lo que no se violentó el derecho de defensa.

IV. Con acierto, el Tribunal responsable se pronunció sobre todos y cada uno de los agravios que le fueron expuestos, sin extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, de conformidad el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, se consideró:

Por tanto, si el Tribunal de Alzada se ocupó de las cuestiones que planteó el apelante, y conforme lo ordena el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, evitó realizar una

valoración directa de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, respetando los principios de inmediación y contradicción; su actuación resultó apegada a la legalidad.

V. Contrario a lo que adujo la quejosa, el Tribunal responsable, al contestar los motivos de disenso, con acierto expresó que existían medios de prueba aptos y suficientes para acreditar el delito de fraude genérico, previsto y sancionado por el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal.

La quejosa no demostró su teoría del caso o versión alternativa de los hechos, y su negativa resultó insuficiente para desvirtuar el cúmulo probatorio existente en su contra.

VI. Contrario a lo que adujo la quejosa, no se vulneraron los principios de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, ni de *in dubio pro reo*.

Al respecto, se advirtió que el Ministerio Público aportó al sumario, prueba de cargo suficiente que sirvió de fundamento para enervar la presunción de inocencia. Sin que se aportara prueba fehaciente de descargo o contraindicio, que pudiera descartar las de cargo, hasta el extremo de considerar la actualización de duda razonable que llegara objetivamente a establecer que se debía absolver a la acusada; de ahí lo infundado de sus argumentos.

VII. En los conceptos de violación, se argumentó que el desahogo de la prueba anticipada a cargo de **********, era violatorio del artículo 304, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del principio de debido proceso, pues se demostró ante el Tribunal de Enjuiciamiento que ya no subsistía el impedimento para que se presentara a testificar a la audiencia de juicio; conforme a dicho numeral, el tribunal tiene la obligación de cerciorarse que subsista el impedimento, y en caso de advertir que no subsiste, deberá ordenar el desahogo de la prueba a cargo del testigo en la audiencia de juicio, lo que se incumplió.

Argumento que se calificó de **infundado**; al tenor de las siguientes consideraciones:

- Del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(14) se advertía:

i. Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente;

ii. Siempre y cuando, sea practicada ante el Juez de Control; y,

iii. Sea solicitada por alguna de las partes.

Quienes deberán expresar las razones por las que el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio; y se torne indispensable, en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, existir motivo que hiciera temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiera declarar.

- El desahogo del testimonio de la víctima a través de la prueba anticipada, se realizó correctamente, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo en comento. Esto es:

i. Se desahogó ante el Juez de Control;

ii. Se solicitó por el Representante Social, quien expuso las razones por las que el acto se debía realizar con anticipación a la audiencia; y,

iii. Se acreditó que la víctima vivía en el extranjero, debido a que fue designado Embajador de México en la República de Honduras.

Aunado a que el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de la prueba, existió a la fecha en que se celebró la audiencia de juicio en que procedía el desahogo de la testimonial de la víctima; esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, los motivos fundados para llevar a cabo el anticipo de la prueba, subsistían en ese momento.

En consecuencia, el desahogo de la prueba anticipada no era violatorio del artículo 304, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento se cercioró de que subsistía el impedimento antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, aunque hubieran desaparecido posteriormente.

VIII. La recurrente, en sus conceptos de violación, argumentó que se vulneró el debido proceso, al otorgar valor probatorio a la prueba pericial contable, no obstante que se obtuvo con violación a derechos fundamentales, en específico, al derecho a la intimidad, establecido en el secreto bancario, porque no se obtuvo previamente de un Juez de Control, la autorización que avalara que se llevara a cabo dicho acto de investigación.

La Suprema Corte, en numerosas tesis, se pronunció por la necesidad del control judicial para que el Ministerio Público estuviera en condiciones de solicitar información bancaria de una persona acusada de un juicio de naturaleza penal; el hecho de que ese pronunciamiento no existiera en dos mil diecisiete, no convalidaba el uso actual de estados de cuenta obtenidos sin la autorización de un juez; no importaba que el pedimento de información por parte del Representante Social a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se hubiera realizado en dos mil diecisiete, porque las razones de ilicitud de la prueba eran exactamente las mismas en ese entonces, que las señaladas por las tesis en la actualidad. El Representante Social, en la etapa de investigación inicial y complementaria, requirió directamente a una institución de crédito, información sobre aspectos de la vida privada de la quejosa, protegida por la Ley de Instituciones de Crédito, convirtiendo esa prueba en ilícita, por lo que no debió tomarse en cuenta para la condena.

Argumentos que se calificaron de **infundados**, al tenor de lo siguiente:

- Si bien los criterios de rubros: “SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES– REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO”,(15) “SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE

2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA”,(16) “SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE”,(17) sustentados respectivamente por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte, señalan que debe haber un control judicial para que el Ministerio Público éste en condiciones de solicitar información bancaria de una persona acusada en un juicio de naturaleza penal; también lo es que en la fecha en que se obtuvo la información -dos mil diecisiete-, esos criterios no se habían pronunciado.

- Por tanto, no eran obligatorios para la responsable, porque se emitieron después de que se solicitó la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito,(18) no establecían autorización del Juez de Control para que el Representante Social requiera información a las instituciones de crédito.

El Tribunal de Alzada, no sólo tomó en consideración los estados de cuenta de la quejosa para sustentar su decisión; sino también, diversas pruebas como facturas fiscales, recibos electrónicos por rentas, copias certificadas aportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del estado de cuenta de **********, de **********, contratos a nombre de ********** S.A. de C.V., **********, y **********, estados de cuenta de la víctima de ********** y de **********, el dictamen del contador **********, respecto de los depósitos cobrados y no depositados a las cuentas de la víctima. De ahí que no le asistía razón a su argumento.

IX. Lo relativo a la imposición de las penas, no irrogó violación de derechos fundamentales de la quejosa.

C. AGRAVIOS

Primero. En la sentencia recurrida, se señaló que no era posible aplicar de manera retroactiva los criterios relativos al “secreto bancario”, por ser posteriores a la fecha en que el Ministerio Público solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa, sin autorización judicial. Resolución con la que de manera implícita se interpretó el artículo 14 constitucional.

En los conceptos de violación, se planteó que se vulneró el debido proceso, al otorgarse valor probatorio a la prueba pericial contable, a pesar de que se obtuvo con violación a derechos fundamentales de la quejosa, en concreto, el de intimidad respecto al secreto bancario.

Tanto la Sala responsable como el Tribunal Colegiado, soslayaron los argumentos en los que la quejosa se inconformó con el hecho de que en la audiencia de juicio se desahogaran diversas pruebas que contenían información bancaria que se obtuvo sin autorización judicial, con lo que se vulneraron los derechos humanos de certeza y seguridad jurídicas, debido proceso, intimidad y vida privada.

El Tribunal de Alzada y el Tribunal Colegiado, debieron atender al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(19)

La prueba pericial en contabilidad, era un prueba ilícita, porque se obtuvo con violación a derechos fundamentales.

La autoridad responsable, debió estimar que era inconstitucional la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al permitir que diversas autoridades requirieran información bancaria sin autorización judicial, porque vulneraba el derecho a la privacidad. Ello, conforme a la jurisprudencia de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA",(20) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Jurisprudencia a la que no atendió el Tribunal Colegiado, por estimar que su aplicación resultaba retroactiva; no obstante, era factible que se aplicara en beneficio, pues se declaró la inconstitucionalidad de una norma general.

El Tribunal Colegiado, de manera implícita, determinó que el derecho fundamental a la vida privada, se reconocía a partir de cierta fecha, en la que se publicó la jurisprudencia de mérito, y con anterioridad ese derecho, no ameritaba reconocimiento ni protección constitucional. Lo que colisionaba con el principio pro persona.

Segundo. El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre la regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al vulnerar el derecho a la vida privada; precepto que además fue el fundamento que utilizó el Ministerio Público para solicitar información bancaria de la quejosa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que mediara control judicial previo.

Dicha fracción, guardaba similitud con la fracción I, del mismo numeral, que fue declara inconstitucional.

Tercero. Si bien la violación al derecho fundamental a la vida privada, se originó en etapas previas a la de juicio oral, sus efectos trascendieron y se produjeron durante el desahogo probatorio ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en concreto, al desahogarse la prueba pericial en contabilidad de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que se utilizaron los estados de cuenta bancarios de la quejosa, y que se obtuvieron sin autorización judicial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que es procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de esas cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

20. Es verdad que los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a

la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–; pero esa circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues de lo contrario, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

21. A partir del desglose del contenido de esas normas, y en armonía con el acuerdo General 9/2015, se puede colegir que el recurso de revisión en amparo directo, únicamente es procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. Una vez surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el de **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida, pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de ese criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características; basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por tanto, la ausencia de cualquiera de esos requisitos, es razón suficiente para desechar por improcedente el recurso.

24. En ese orden de ideas, **es procedente** el recurso de revisión.

25. I. En efecto, de los antecedentes relatados, se observa que desde etapas previas a la audiencia de juicio oral, la defensa particular de la quejosa y recurrente, reclamaron la exclusión de los estados de cuenta bancarios, así como del dictamen pericial en contabilidad que se realizó con base en éstos; ello, por estimar que el Ministerio Público los obtuvo sin autorización judicial, lo que vulneraba el derecho fundamental a la privacidad, en su vertiente de "secreto bancario".

26. En continuación de la audiencia de juicio oral, concretamente en la diligencia que se celebró el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la que se desahogó el testimonio de la perito en contabilidad, adscrita a la Fiscalía General de la Ciudad de México, quien a preguntas del Ministerio Público, respondió que el material de estudio que utilizó para elaborar el dictamen que emitió el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, consistió, entre otros documentos, en copias certificadas de los estados de cuenta de **********, a nombre de **********, aportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

27. Al ser cuestionada por la defensa de la quejosa, respecto a si dichos estados de cuenta se obtuvieron mediante control judicial, respondió que no era su facultad; y al contestar sobre cómo se obtuvieron esos estados de cuenta, señaló que los aportó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de copias certificadas.

28. En audiencia de once de noviembre siguiente, la defensa particular de la quejosa solicitó la nulidad de la pericial en contabilidad, porque se obtuvo información bancaria de la acusada sin autorización judicial. Luego del debate, el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, determinó que la nulidad se debió plantear en la etapa intermedia, pero se podría formular en alegatos de clausura.

29. Ante el Tribunal de Alzada, se planteó similar inconformidad; y al respecto, se determinó que la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Nacional de Procedimientos Penales, no requerían control judicial para que el Ministerio Público solicitara información de las instituciones de crédito, quienes estaban obligadas a dar las noticias o información requerida para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad; y en consecuencia, no se vulneró el derecho a la intimidad –secreto bancario–, ni el principio de debido proceso.

30. En los **conceptos de violación** que se plantearon tanto en la demanda de amparo como en su ampliación, se argumentó que se vulneró el derecho a un debido proceso, pues se otorgó valor probatorio al testimonio de la perito que elaboró el dictamen en contabilidad; sin embargo, los estados de cuenta que se utilizaron para elaborar el dictamen pericial emitido el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se obtuvieron sin control judicial, lo que vulneraba los derechos fundamentales de la quejosa, en específico, su derecho a la intimidad, el "secreto bancario".

31. Argumento que el Tribunal Colegiado calificó de **infundado**, al considerar que si bien los criterios de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte, de rubros: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA",(21) y "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DESALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE",(22) establecen el control judicial para que el Ministerio Público esté en condiciones de solicitar información bancaria de una persona acusada en un juicio de naturaleza penal. Sin embargo, en la fecha en que se obtuvo la información -dos mil diecisiete-, esos criterios aún no se habían pronunciado, y por tanto, no eran obligatorios para la responsable, porque se emitieron después de que se solicitó la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

32. Además, los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, no establecían la autorización del Juez de Control para que el Representante Social requiera información a las instituciones de crédito.

33. Determinación que se impugnó en el recurso de revisión; y en sus **agravios**, la quejosa y recurrente reclamó que el Tribunal Colegiado **soslayó** su inconformidad en el sentido de que en la audiencia de

juicio se desahogaron pruebas que contenían información bancaria que se obtuvo sin autorización judicial, con lo que se vulneraron los derechos humanos de debido proceso, intimidad y vida privada. Por tanto, esas pruebas resultaron ilícitas.

34. En ese orden de ideas, si bien es verdad que la quejosa y recurrente no solicitó de manera expresa al Tribunal Colegiado que analizara la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-. Sin embargo, también es cierto que, en atención a la causa de pedir, su pretensión expresada desde etapas previas a la de juicio oral, en primera y en segunda instancia, así como en el amparo directo, propende a dilucidar si la solicitud de información por parte del Ministerio Público a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la investigación de los delitos, sin estar precedida de autorización judicial, vulneraba el derecho fundamental a la vida privada, inserto en el párrafo primero, del artículo 16 constitucional; ello, a efecto de que los correspondientes medios de prueba, no fueran considerados en la sentencia de condena.

35. Así, existe un planteamiento legítimo de constitucionalidad, relativo a la violación al derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, que se consagra en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que dispone: "Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula". Y derivado del mismo, en suplencia de la deficiencia de la queja, se desprende que se combate la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

36. Argumentos que se omitieron analizar en la resolución recurrida, pues al respecto, el Tribunal Colegiado determinó, por una parte, que los criterios de la Suprema Corte sobre el tema del secreto bancario, se emitieron con posterioridad a la fecha en que se solicitó la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y por otra, que ni la Ley de Instituciones de Crédito ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, exigían autorización judicial a efecto de que el Ministerio Público requiriera información bancaria.

37. En ese orden de ideas, ante el desconocimiento del Tribunal Colegiado de la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal con relación al derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, se actualiza el **interés excepcional** en el asunto, que justifica la procedencia del recurso extraordinario. Máxime que el estudio correspondiente, permitirá abonar a la construcción de su línea jurisprudencial sobre las condiciones que actualizan la necesidad de control judicial previo para el dictado de alguna medida provisionalmente restrictiva de derechos humanos; específicamente, respecto de la solicitud de información realizada por el Ministerio Público **local** a las instituciones bancarias, con la finalidad de investigar delitos, en términos de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-, respecto del cual, este Alto Tribunal no ha tenido oportunidad de pronunciarse.

38. II. En otro orden de ideas, en la demanda de amparo, en su ampliación y en la sentencia recurrida, se advierten temas que se relacionan con aspectos legítimos de constitucionalidad, como son la prueba anticipada, el principio de presunción de inocencia, y el derecho fundamental de defensa adecuada. Sin embargo, se trata en realidad de tópicos de mera legalidad, o bien, que carecen de interés excepcional para su estudio en la revisión. Esto es:

39. A. Con relación al tema de la prueba anticipada, la quejosa, en sus conceptos de violación, señaló que el desahogo de la prueba a cargo de la víctima en esos términos, vulneraba el debido proceso, al no existir el impedimento para que se presentara a testificar ante el Tribunal de Enjuiciamiento; además, no se verificó que subsistiera el impedimento para presentarse a la audiencia del juicio oral.

40. Argumento que el Tribunal Colegiado calificó de **infundado**; pues al respecto, sobre la base de lo que dispone el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, verificó, por una parte, que se cumplieron los requisitos para el desahogo anticipado del testimonio de la víctima, esto es, constató que la prueba se desahogó ante el Juez de Control; que fue solicitada por el Representante Social, quien expuso las razones por las que el acto se debía realizar con anticipación a la audiencia; y se acreditó que la víctima vivía en el extranjero, en razón de que fue designado embajador de México en la República de Honduras. Y por otra parte, constató que el impedimento que originó la práctica de la prueba anticipada, subsistía al momento en que se celebró la audiencia de juicio en que se desahogó el testimonio de la víctima.

41. Lo anterior, pone de manifiesto que el tema se desarrolló en un plano de estricta legalidad; por lo que no se surte la procedencia de la revisión.

42. No obstante, no se puede soslayar que esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo **18/2019**,(23) consideró que la etapa de juicio oral, acorde con la doctrina identificada como del cierre de etapas, no es el momento oportuno para debatir sobre el desahogo de la prueba anticipada en etapas anteriores y su incorporación a juicio. Sin embargo, lo que sí puede verificar el Tribunal de Enjuiciamiento, es lo relacionado con el segundo párrafo, del artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, si para la etapa de juicio subsisten las circunstancias que motivaron el desahogo anticipado de una prueba; si las circunstancias no subsisten, entonces se desahogará de nueva cuenta el correspondiente medio de prueba.

43. Y sobre esa misma línea, al resolver el Amparo Directo **15/2021**,(24) se consideró que la prueba anticipada, solamente podría ser considerada como prueba para la emisión de la sentencia penal, cuando:

a) Sea necesaria; y,

b.1 El acusado hubiera tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo ausente en algún momento; o,

b.2 El testigo ausente no constituya un elemento *sine qua non* para justificar la sentencia.

44. Aspectos que si bien no fueron atendidos por el Tribunal Colegiado; de los antecedentes relatados, se observa que en audiencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, ante el Juez de Control, se verificó la audiencia para resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada a cargo de la víctima, en la que estuvieron presentes el Ministerio Público, quien justificó por qué se debía desahogar de esa forma el testimonio de la víctima, en concreto, porque fue designada como Embajador en otro país; el asesor jurídico, por su parte, señaló que se cumplían los requisitos para el desahogo de la prueba anticipada; la imputada, por conducto de su defensa particular, entre otras cuestiones, expresó que si bien a la víctima se le encargó una comisión oficial, no significaba que tuviera que vivir en otra parte, por lo que se le podría citar, por conducto de su superior jerárquico para que le autorizara comparecer al juicio.

45. Momento procesal en el que la defensa de la imputada, tuvo oportunidad de cuestionar a la víctima; no obstante, no existe constancia de que lo haya hecho; sin que por ello se estime que esté afectada de ilicitud, pues no se advierte que se hubiera realizado la petición respectiva al Juez de Control de contrainterrogar, y que se hubiera negado. Máxime que se respetaron los principios de contradicción e inmediación.

46. Además, no se observa que el testimonio de la víctima, fuera estrictamente necesario para sustentar el sentido de la sentencia; pues para acreditar el delito de fraude genérico, así como la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión, se tomaron en cuenta los siguientes elementos de convicción:

a. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y **********, S.A. de C.V., de primero de noviembre de dos mil doce.

b. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y **********, S.A. de C.V., de treinta de noviembre de dos mil quince.

c. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y **********, de treinta de noviembre de dos mil quince.

d. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y ********** S.A. de C.V., de primero de diciembre de dos mil quince.

e. Testimonio de ********** (empresaria).

f. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y **********, S.A. de C.V., de seis de noviembre de dos mil doce.

g. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y **********, S.A. de C.V., de dos de diciembre de dos mil trece.

h. Testimonio de ********** (psiquiatra de niños y adolescentes).

i. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y ********** de quince de mayo de dos mil dieciséis.

j. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y **********, de dieciséis de agosto de dos mil diez.

k. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y **********, de quince de julio de dos mil quince.
l. Documental consistente en un disco compacto que contiene la conversación entre ********** (psiquiatra) y **********.

m. Testimonio de ********** (administrador de empresas).

n. Contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y ********** S.A. de C.V., de quince de noviembre de dos mil quince.

o. Testimonio de ********** (perito en materia de contabilidad).

p. Testimonio de ********** (perito en materia de grafoscopía y documentoscopía).

47. En ese orden de ideas, el tema carece del requisito de interés excepcional.

48. B. Por otra parte, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado, a partir de la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala con relación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, consideró que el Ministerio Público aportó a la causa penal, pruebas de cargo suficientes, que sirvieron de fundamento para enervar la presunción de inocencia.

49. No se soslaya que el Tribunal Colegiado señaló que la quejosa no aportó probanza fehaciente de descargo o contraindicio que pudiera descartar las pruebas de cargo; razonamiento que podría resultar contrario a la doctrina sostenida por esta Primera Sala respecto del alcance que le corresponde al principio de presunción de inocencia; y por tanto, no se debió realizar, pues conforme a ese derecho fundamental, el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

50. Sin embargo, lo cierto es que en la resolución recurrida, el Tribunal Colegiado verificó la legalidad de la valoración de las pruebas de cargo y descargo en su conjunto, por parte de la autoridad responsable, como lo destacó esta Primera Sala en diversos criterios jurisprudenciales;(25) justipreciación de la que se concluyó la legal acreditación del correspondiente delito y la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión. Por lo que en modo alguno se puede establecer que se le hubiera revertido la carga de probar su inocencia. Y en consecuencia, realmente no se está en presencia de un tema de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

51. C. Finalmente, se observa que el Tribunal Colegiado introdujo el tema de defensa adecuada en su vertiente de asistencia material o técnica; al respecto, destacó que la quejosa, durante las audiencias, siempre estuvo asistida por su defensa; en la audiencia de juicio oral, se hicieron las notificaciones y citaciones pertinentes en forma efectiva y oportuna; en todo momento, el Tribunal de Enjuiciamiento, les dio la oportunidad a las partes de formar réplica y dúplica para poder debatir, por lo que no se violentó el derecho de defensa.

52. En esa tesitura, queda de manifiesto que el Tribunal Colegiado ajustó su criterio a la correspondiente doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al derecho de defensa adecuada en su vertiente de asistencia material;(26) lo que implica un ejercicio de mera legalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

53. Como quedó precisado, el Tribunal Colegiado omitió analizar de manera frontal, el planteamiento de la quejosa, en el sentido de que en la audiencia de juicio oral se desahogaron pruebas que contenían

información bancaria que obtuvo el Ministerio Público sin autorización judicial, y por tanto, que resultaban ilícitas, al vulnerarse los derechos humanos de debido proceso, intimidad y vida privada, en su vertiente del secreto bancario. Máxime que el tema era susceptible de análisis en el amparo directo, en razón de que fue objeto de debate por la defensa de la quejosa en la audiencia de juicio oral.

54. Consecuentemente, se procede al estudio directo del tema del derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, que se consagra en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal; y derivado del mismo, se verificará la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

I. Derecho fundamental de toda persona a no ser juzgada con pruebas ilícitas.

55. Esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo **9/2008**,(27) sostuvo categóricamente que "la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales".

56. Aunque este derecho no se encontraba previsto por la Constitución, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, esta Suprema Corte sostuvo que la exclusión de pruebas ilícitas constituía una expresión del debido proceso y un verdadero derecho fundamental implícito en nuestro orden constitucional.(28) Además, con posterioridad a la señalada reforma, la regla de exclusión probatoria se elevó expresamente a rango constitucional,(29) e incluso, se le otorgó la condición de principio general del nuevo sistema de justicia penal, como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.(30)

57. Al resolver el Amparo Directo en Revisión **6246/2017**,(31) se reiteró la doctrina constitucional desarrollada en torno al derecho al debido proceso, y específicamente, al derecho de las personas a no ser juzgadas a partir de pruebas ilícitas, pues con ello se garantizaba determinada calidad de la evidencia, que cumpliera las exigencias constitucionales del parámetro de regularidad constitucional del derecho a la presunción de inocencia. Al respecto, se consideró:

• Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, las cuales permiten que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva.(32)

• En el proceso penal, se deben observar diversos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al debido proceso, que entre otras cuestiones, pugna por la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso.

• Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales, de modo tal que lo obtenido de esta forma se excluirá del proceso.

• Esta regla de exclusión probatoria, deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables. Es decir, se trata de una garantía en favor de toda persona imputada en el proceso penal, cuyo fundamento deriva del respeto a las

formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a que las autoridades judiciales se conduzcan con imparcialidad, así como el derecho a una defensa adecuada.

58. La Sala enfatizó que en caso de ser ilícita la obtención de la prueba con motivo de las anteriores violaciones, ello afectaría todo tipo de prueba, dato o información derivada del mismo origen ilícito. En este sentido, ya se había pronunciado esta Primera Sala para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido, lo que siempre ha sido vinculado con los efectos derivados directos e inmediatos con la violación de que se trate.(33)

59. Luego, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3147/2021**,(34) respecto al derecho fundamental en comento, realizó las siguientes precisiones:

• El respeto al derecho de las personas inculpadas a ser juzgadas por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada significan que una prueba cuya obtención ha sido irregular, no puede ser considerada válida.(35) Por ello, no se admitirá prueba alguna contraria a derecho y si ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.

• Una de las vertientes del derecho de presunción de inocencia, es aquella que la entiende como regla probatoria que se traduce en un derecho que condiciona los requisitos y características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda persona imputada.(36)

• Para que una prueba de cargo pueda ser considerada válida, no debe contravenir el orden constitucional o el legal. Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales, de modo que cualquier material obtenido de esta forma debe ser excluido de valoración.

60. En ese orden de ideas, en el precedente referido, se concluyó que esta vertiente de la presunción de inocencia, se vulnera cuando los órganos judiciales validan una actividad probatoria que no haya sido obtenida con pleno respeto de derechos humanos de la propia persona imputada o cuya fuente de obtención derive de una actividad irregular que atente o haya atentado en contra de derechos fundamentales de terceros y cuyo resultado se incorpora al sumario de cargo en perjuicio de la persona sentenciada.

II. Constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

61. Precepto legal que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

[...]".

62. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión **58/2021**,(37) analizó un problema similar al que presenta la norma en estudio; concretamente, la regularidad constitucional de la fracción I, del propio artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que corresponde a la que se atendió en el amparo directo **********,(38) que es la materia del recurso de revisión. Precepto legal que dispone:

"ARTÍCULO 142. [...]

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

[...]".

63. En ese orden de ideas, en atención a la identidad normativa que presentan ambos dispositivos legales, pues su diferencia radica únicamente en el fuero de la autoridad ministerial a la que están dirigidos (orden federal y estatal); es factible atender al criterio asumido en el precedente de referencia, para dar respuesta al tema que nos ocupa.

64. Así, en las consideraciones del Amparo en Revisión **58/2021**, se puntualizó que la cuestión a resolver consistía en analizar la regularidad constitucional del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.

65. Y al respecto, como se hizo en ese asunto, se desarrollarán los siguientes temas: **A.** Derecho a la vida privada y sus excepciones; **B.** Secreto bancario; **C.** Secreto bancario para fines penales;(39) y finalmente, se analizará la regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

A. Derecho a la vida privada y sus excepciones

66. En el Amparo en Revisión **58/2021**, se destacó que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los individuos, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

67. Aunque dicho artículo no establece expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, sí incluye ciertas protecciones aisladas que se relacionan con la vida privada; una de ellas es la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno e intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.

68. Esta Primera Sala, ha señalado que los rasgos característicos de la noción de lo "privado", como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con:

a. Lo que no constituye vida pública;

b. El ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás;

c. Lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige;

d. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y,

e. Aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

69. En lo relativo a "vida privada", las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia, que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.(40)

70. Con base en lo anterior, se concluyó que el derecho a la privacidad, es aquel que tiene todo ser humano para separar y mantener fuera del conocimiento público, todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo.

71. En cuanto a las protecciones del ámbito internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habla de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada;(41) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada;(42) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada;(43) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica que todas las personas tienen derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.(44)

72. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el derecho a la vida privada (previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no es absoluto y puede ser restringido por el Estado siempre que la medida no sea abusiva o arbitraria.(45)

73. En ese sentido, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales, sino también internacionales, toda vez que el ámbito de la privacidad,

se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad.

74. En el Amparo en Revisión **2146/2005**,(46) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, determinó que el ejercicio del derecho humano a la vida privada, podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten esa restricción, y que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales.

75. En el Amparo en Revisión **58/2021**, también se hizo referencia al Amparo Directo en Revisión **502/2017**(47) y al Amparo en Revisión **470/2021**,(48) para recordar que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos. Por ejemplo, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio.

76. En los precedentes invocados, se estableció que no existen derechos absolutos o ilimitados, de tal modo que, si se trata de derechos fundamentales, encontrarán sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.

77. Lo anterior, se aclaró, partiendo de casos distintos, pues en el Amparo Directo en Revisión **502/2017**, se determinó que el secreto bancario o financiero, es parte del derecho a la vida privada del cliente, y por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica y al obtenerse esa información sin control judicial previo, para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, viola el derecho a la vida privada.

78. Mientras que en el amparo en revisión **470/2021**, esta Primera Sala determinó que la excepción al secreto bancario para fines fiscales no es arbitrario, desproporcional, ni vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades hacendarias federales requieran información bancaria como parte de sus funciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin mediar autorización judicial.

79. La Segunda Sala, ha interpretado que el referido derecho -en un sentido amplio- se puede extender a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad. De ahí que es posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o vida privada que abarque las intromisiones o molestias, que por cualquier medio se puedan realizar en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada por la propia Constitución Federal, como se apreciaba del contenido de la tesis aislada de rubro: “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.(49)

B. Secreto bancario

80. Al resolver el Amparo en Revisión **58/2021**, se advirtió que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicable en ambos casos, existía una restricción para que las instituciones bancarias no proporcionaran información, datos o documentación generados con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la misma ley, por revestir el carácter de confidencial, debiendo proteger la privacidad de los clientes y usuarios; lo que se denominaba secreto bancario o financiero.(50)

81. Se precisó que la prohibición derivada del secreto bancario, no aplicaba cuando la información era solicitada por el propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, representantes o quienes tuvieran poder otorgado para disponer de la cuenta o intervenir los servicios.

82. Sin embargo, se señaló que el legislador estableció la siguiente excepción a la prohibición: *las instituciones de crédito tendrán la obligación de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado*.

83. También se advirtió que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, preveía otra excepción al secreto bancario, al imponer la obligación a las instituciones de crédito de entregar información financiera de sus usuarios o clientes, cuando la solicitud provenga de:

I. El Procurador General de la República o del funcionario con facultades, cuando se pretenda comprobar la comisión de un delito previsto en la ley.

II. Los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas o, en su caso, subprocuradores, cuando se trate de la comprobación de un delito.

III. Procurador General de Justicia Militar, en la constatación de hechos que constituyan un delito.

IV. Las autoridades tributarias federales para fines fiscales.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. El Tesorero de la Federación, tratándose de la vigilancia de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de fiscalización de la cuenta pública federal, contratos o cuentas en los que se manejen recursos federales.

VIII. El Secretario de la Función Pública o subsecretarios, en ejercicio de sus atribuciones de investigación en la comprobación de la evolución patrimonial de los servidores públicos federales.

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

84. Se observó que el propio artículo establecía el procedimiento que debían seguir las citadas autoridades cuando solicitaran o requirieran información financiera o bancaria, en concreto:

• Las autoridades señaladas para requerir información financiera a las instituciones de crédito deberán ejercer tal atribución en el desempeño de las facultades que la ley aplicable les otorga.

• Las solicitudes deben formularse debidamente fundadas y motivadas.

• Se tramitarán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

• Cuando el requerimiento lo formule el Procurador General de la República, la Auditoría Superior de la Federación o la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente la expedición de la orden relativa para que la institución de crédito entregue la información, esta solicitud deberá contener la orden de los elementos siguientes:

1. Denominación de la institución;

2. Número de cuenta;

3. Nombre del cuentahabiente; y,

4. Los datos necesarios que permitan su plena identificación.

85. También se advirtió que la norma disponía que las instituciones de crédito debían dar contestación a las solicitudes presentadas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los plazos que el propio órgano conceda para tal efecto. Estas instituciones podrían ser sancionadas en los supuestos en que no se entregue la información dentro de los términos fijados y bajo las condiciones determinadas.

86. De igual manera, se destacó que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, era la encargada de emitir reglas de carácter general por virtud de las cuales se establecieran los elementos que debían contener las solicitudes de información.

87. A partir de lo anterior, se podía concluir que la finalidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, era regular la protección a cargo de las instituciones financieras respecto de la información generada por las operaciones bancarias realizadas por sus usuarios o clientes, representantes legales o mandatarios. Asimismo, prevé la obligación de no difundir ese tipo de información frente a terceros ajenos a la relación entre la propia institución y el usuario, e incluso, delimita las excepciones en torno a esa prohibición.

88. Por otra parte, se señaló que el artículo impugnado prevé funciones, obligaciones y mecanismos atribuibles exclusivamente a los sujetos siguientes:

• Las instituciones bancarias o pertenecientes al sistema financiero nacional.

• Las autoridades de distintos poderes que tienen la facultad de requerir y recopilar información sobre las operaciones bancarias de los usuarios de los servicios financieros.

• Los funcionarios encargados de mantener la confidencialidad de la información tutelada por el secreto bancario.

• La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encargada de tramitar las solicitudes de información, cuando el caso así lo determine, la fijación de plazos y condiciones en que se entregará, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

89. Finalmente, se destacó que el secreto bancario que se prevé en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, presenta una doble vertiente, por un lado, impone la obligación de resguardar la información de los usuarios, y por otro, el derecho de oponerse a la entrega de información bancaria del cliente en los supuestos que no se encuentren previstos en la ley.

C. Secreto bancario para "fines penales"

90. Como se precisó en el Amparo en revisión **58/2021**, se advierte que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, prevé una excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras; a saber: la obligación a cargo de éstas de dar noticia o información, siempre que así lo soliciten los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.

91. Al igual que en el precedente citado, se resalta que esa facultad de investigación, no encuentra respaldo en el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Si bien el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto (porque puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses), encuentra límites cuando se vulnera la privacidad de las personas por parte del Procurador **local**, al solicitar información relacionada con las cuentas bancarias de las personas que está investigando.

92. De acuerdo con el orden constitucional, la investigación de los delitos está a cargo del Ministerio Público: su actuación se sujeta a determinadas normas, y como toda autoridad, en el ámbito de sus atribuciones tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional.

93. Por tanto, el artículo impugnado no prevé expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, pero incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas con ésta. Una de ellas es la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada, que por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución Federal establece para las autoridades.

94. Respecto al derecho a la privacidad para fines de investigación penal, la Constitución Federal admite la práctica de diligencias previa autorización judicial para recaudar información privada del imputado o procesado.

95. Al respecto, su artículo 21, con relación con el 16, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, esa medida está limitada al principio de control judicial en casos específicos; es decir, la autoridad judicial determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar.

96. En el Amparo en Revisión **58/2021**, se señaló que el legislador había establecido que debía existir un control judicial en forma acelerada y ágil, sin que ello permita que se deje de fundar y motivar la intervención de la autoridad para la obtención de información. En otras palabras, si el Ministerio Público local, en el ejercicio de su función investigadora se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, necesariamente debe obtener la autorización del juez respectivo.

97. Así, esta Primera Sala ha enfatizado que el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprime al principio de reserva judicial sobre las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad. El lugar preferente que ocupan en el Estado, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, como se prevé en el artículo 1° de la Constitución Federal.

98. Por tanto, el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, debido a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal, entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales. Esta protección no quedaría garantizada si bastara con que la solicitud respectiva fuera realizada de manera unilateral por el Ministerio Público local y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues esta autoridad únicamente funge como intermediaria en el flujo de datos financieros, pero no califica lo legal o ilegal del requerimiento de información cuando el Procurador local la solicite sin previa autorización judicial.

99. De esta manera, como se refirió en el Amparo en Revisión **58/2021**, es posible concluir que las funciones de investigación de los delitos que cumple el Ministerio Público local para la búsqueda de información, que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, impone que se emita autorización previa de autoridad judicial. Así, la medida de investigación que implique afectación a los mismos, debe estar precedida de un control judicial.

Regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

100. Establecido lo anterior, esta Primera Sala está en aptitud de contestar la inquietud realmente formulada por la quejosa recurrente en el caso concreto.

101. Y al respecto, se colige que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta inconstitucional, al no prever que la información bancaria solicitada por la autoridad ministerial local en el marco de una investigación, deba estar precedida de autorización judicial.

102. De acuerdo con la interpretación sobre el derecho a la vida privada, y siguiendo las consideraciones del Amparo Directo en Revisión **502/2017** y el Amparo en Revisión **58/2021**, se reitera:

a. La permisión que otorga la norma impugnada a la autoridad ministerial local para irrumpir la vida privada sin control judicial previo, viola ese derecho.

b. La facultad de solicitar información bancaria, no tiene fundamento en la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional;

c. Menos aún forma parte de la extensión de facultades que permiten irrupción en la vida privada, y que se encuentran expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

d. Por tanto, la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial local, debe estar precedida de autorización judicial.

103. La autorización judicial, se erige como un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales, y en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

104. Así, la facultad del Ministerio Público local de acceder a la información bancaria, permite una potencial afectación al derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales, es la única legitimada para autorizar su circulación. Por tanto, esa irrupción en la vida privada, solo podía ocurrir mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

105. Las medidas que adopte el Ministerio Público local en el desarrollo de la investigación de los delitos, y que impliquen afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad sin control judicial, se deben considerar transgresoras de derechos fundamentales, y por tanto, inconstitucionales.

106. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito -en su texto correspondiente a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis- vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal. Al permitir la interferencia de la actividad ministerial local en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales.

107. A fin de evitar una violación al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado (del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal), es necesario que el Ministerio Público local, acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir a las instituciones financieras la información y/o documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que comprende el número de una o varias cuentas bancarias que son parte de la investigación ministerial.

108. Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público local de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 constitucional, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas. Por ello, esta Primera Sala no encuentra razón jurídica válida para que en casos como el que nos ocupa, el Ministerio Público local solicite información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada. Para requerir la historia crediticia de un gobernado es necesario el control judicial previo, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional.

VII. EFECTOS

109. Una vez declarada la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, es evidente que la información bancaria obtenida en términos de éste constituye una prueba ilícita;(51) y por tanto, en atención al derecho a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas,(52) lo conducente es su exclusión del acervo probatorio, así como todas aquellas que se relacionen o deriven de la misma.

110. Consecuentemente, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado, para que tomando en consideración la inconstitucionalidad de la norma que fundamentó la solicitud y la entrega de la información bancaria de la quejosa a la autoridad ministerial, dicte una nueva resolución en la que declare la ilicitud de dicha prueba, y en consecuencia, devuelva las constancias de autos a la autoridad responsable para que ésta, a su vez, deje insubsistente el acto reclamado en el amparo directo y dicte una nueva resolución en la que prescinda de los estados de cuenta de la quejosa que se obtuvieron de forma ilegal. Por razones lógicas, esta resolución deberá reestructurar el acervo probatorio de la causa penal y esto implicará que se revise si en el caso, obra material probatorio suficiente para acreditar los elementos del tipo penal, así como la plena responsabilidad de la quejosa.(53)

VIII. DECISIÓN

111. Al resultar **fundados**, en suplencia de la queja, los argumentos del recurrente sobre la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado, para que dicte una nueva sentencia en la que dé cumplimiento a los efectos precisados en el apartado anterior de este fallo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, remítanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete, cincuenta y cuatro y del cien al ciento seis, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

********** **En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

---

1. Relacionado, entre otros, con los asuntos siguientes:
Amparo Directo **********, que promovió **********-víctima-, y de manera adhesiva por **********, fallado en sesión virtual de diez de septiembre de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se negó el amparo respecto de la segunda, y se concedió el amparo que solicitó el primero, para el efecto de que la autoridad responsable:
"A) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
B) Con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva, en la que fundando y motivando su resolución determine si está acreditado el delito de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 231, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, sin tomar en cuenta el elemento engaño, que no es parte del citado tipo penal y determine la responsabilidad penal de **********, en la comisión del citado delito, más allá de toda duda razonable, teniendo como víctima directa al quejoso ********** del citado delito de fraude específico, [...]".
Recurso de Revisión **********, interpuesto por **********, fallado en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relacionado con un inmueble materia de los hechos imputados a **********, en el que se confirmó la resolución que emitió el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que decretó el sobreseimiento del asunto, al estimar que el quejoso carecía de interés jurídico.
Recurso de Revisión **********, interpuesto por **********, resuelto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio de amparo.
Recurso de Revisión **********, interpuesto por **********, resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, respecto del acto que se reclamó a la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrita a la Unidad de Gestión Judicial Once, consistente en el auto de vinculación a proceso emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la carpeta judicial **********, por el delito de fraude genérico.
Recurso de Revisión **********, interpuesto por **********, resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio, por lo que hace al acto reclamado al Juez de Tramite del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.

2. **ARTÍCULO 230.** Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:
[...]
V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.
Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.

3. Del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca SPPA-**********; y el seis de junio de dos mil diecinueve, resolvió que no era legal la recusación planteada por la acusada en contra del Tribunal de Enjuiciamiento.
Resolución que fue materia del amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el que se sobreseyó.

4. **Artículo 306**. Registro y conservación de la prueba anticipada
[...]
Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.
[...].

5. La Sala responsable consideró un grado de culpabilidad de "un punto por debajo de la equidistante entre la mínima y la media, equivalente a 15/64 partes de los parámetros mínimo y máximo de las penas a imponer", que es menor al que le estimó el Tribunal de Enjuiciamiento "equidistante entre la mínima y la media", que aritméticamente correspondía a ¼ de la pena; por ello redujo la pena y multa impuestas.

6. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

7. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado en el Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, que se publicó en el mismo órgano de difusión el catorce de abril de dos mil veintitrés.

8. En el interior del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

9. Lo que se puede corroborar con la certificación del Tribunal Colegiado de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro: "Con motivo del paro de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo en la Circular 2/2024-SEV, signada por la Secretaria Ejecutiva de Vigilancia y por el Visitador General, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se estableció que al momento de abatir la carga de trabajo acumulada con motivo de la suspensión de los plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, tales actividades se realizarán de manera gradual y con respeto a las jornadas ordinarias de trabajo; por tanto, se da cuenta con la notificación personal de seis de agosto pasado, -foja 305- de este expediente, realizada a la quejosa... de la sentencia de veintisiete de junio pasado... por lo que el término de diez días hábiles que se refiere el arábigo 86 de la Ley de Amparo, le transcurrió del ocho de agosto al seis de este mes, con la deducción del diecinueve de agosto al treinta y uno de octubre por no correr términos [...]".

10. **Datos de identificación:** Registro 2020649, 19o.P.251 P (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2255.

11. **Datos de identificación:** Registro 2018868, 1a./J. 74/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175.

12. Fallado en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los Ministros y Ministras: Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reservó derecho a formular voto concurrente). En contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto particular) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se adhirió para quedar como voto de minoría).

13. **Datos de identificación:** Registro 2024867, 1a. XXIII/2022 (11a.), Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4669.

14. **Artículo 304.** Prueba anticipada
Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
I. Que sea practicada ante el Juez de control;
II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

15. Publicada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

16. **Datos de identificación:** Registro 2017190, 1a. LXXI/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 977.
Publicada el quince de junio de dos mil dieciocho.

17. **Datos de identificación:** Registro 169040, 2a. LXX/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 57.
Publicada el seis de junio de dos mil diecinueve.

18. El texto vigente en dos mil diecisiete, disponía:
ARTICULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:
I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
[...].

19. **Artículo 264.** Nulidad de la prueba
Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.
Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

20. **Datos de identificación**: Registro 2027468, 1a./J. 150/2023 (11a.), Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2433.

21. **Datos de identificación:** Registro 2017190, 1a. LXXI/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 977.
Publicada el quince de junio de dos mil dieciocho.

22. **Datos de identificación:** Registro 169040, 2a. LXX/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 57.
Publicada el seis de junio de dos mil diecinueve.

23. Fallado en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho a formular voto de minoría.

24. Fallado en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular.

25. *Cfr*. Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO".
Datos de identificación: Registro 2013368, 1a./J. 2/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

26. Que se refleja, entre otros, en los criterios de rubros:
"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO".
Datos de identificación: Registro 2021097, 1a. CI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 364.
"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO",
Datos de identificación: Registro 2021101, 1a. CII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 368.
"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR".
Datos de identificación: Registro 2021100, 1a. CIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 367.

27. Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos.

28. *Cfr*. Tesis de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

Datos de identificación: Registro 2003885, CXCV/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 603.

29. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales: [...].
IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y [...].

30. En ese sentido se pronunció esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **5744/2014**, fallado en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quién se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quién se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quién se reservó su derecho a formular voto concurrente.

31. Resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

32. *Cfr*. Jurisprudencia de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".
Datos de identificación: Registro: 2005716, 1a./J. 11/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

33. Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita, su invalidez; más ello siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de mérito.
Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de seis de noviembre de dos mil trece.

34. En sesión virtual de veintiséis de enero de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto formulado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

35. *Cfr*. Jurisprudencia de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".
Datos de identificación: Registro 160509, 1a./J. 139/2011. Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057.

36. *Cfr*. Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".
Datos de identificación: Registro : 2006093, 1a./J. 25/2014, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

37. Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento catorce al ciento cincuenta y uno de la sentencia, así como del ciento sesenta y dos al doscientos uno del Proyecto de resolución, los cuales ya no subsisten en el engrose, con motivo del ajuste realizado previa aprobación, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

38. En la parte relativa, se precisó:
"[...] en la fecha en que se obtiene dicha información (**dos mil diecisiete**) dichas tesis no habían sido pronunciadas y por tanto, [...]".

39. Similar metodología se atendió en el amparo directo en revisión **1221/2022**, fallado en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.
En el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce, que disponía:
Artículo 142. [...]
I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado; [...].

40. Consideraciones que derivan de la contradicción de tesis **56/2011**, aprobada en sesión de treinta de mayo de dos mil trece, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

41. Artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

42. Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

44. Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

45. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56 y 76.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 116 y 129.
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164.
Estos requisitos también son reiterados en el amparo directo en revisión 502/2017 de la Primera Sala y en el proyecto del amparo directo en revisión 1762/2018 del Tribunal Pleno.

46. Que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA".
Datos de identificación: Registro 170740, P./J. 130/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8.

47. Resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (se reservó el derecho de formular voto concurrente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Cossío Díaz (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

48. Resuelto el once de mayo de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes emitieron voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento.

49. **Datos de identificación:** Registro 169700, 2a. LXIII/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229.

50. **Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:
I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
a) A la vista;
b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y
d) A plazo o con previo aviso;
II. Aceptar préstamos y créditos;
III. Emitir bonos bancarios;
IV. Emitir obligaciones subordinadas;
V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;
X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades
mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
XX. Desempeñar el cargo de albacea;
XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de
negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la

información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

51. Al resolver el Amparo en Revisión **58/2021** esta Primera Sala determinó que si bien, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma tenía la finalidad de que, en lo futuro, la autoridad investigadora ajustara su actuación a los parámetros de dicha ejecutoria, no por ello se permitía que en el juicio respectivo se tomaran en cuenta elementos de prueba que hubieran sido obtenidos ilícitamente.

52. *Cfr.* Jurisprudencia de rubro y texto:
"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal".
Datos de identificación: Registro: 2009007, 1a./J. 139/2011, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057.

53. En términos similares se resolvió el amparo directo en revisión **1221/2022**.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 119/2025.

I. En la ejecutoria, se estimó que se actualizaba la procedencia del recurso de revisión, porque en los **conceptos de violación** que se plantearon tanto en la demanda de amparo como en su ampliación, la quejosa argumentó que se vulneró el derecho a un debido proceso, pues se otorgó valor probatorio al testimonio de la perito que elaboró el dictamen en contabilidad; sin embargo, los estados de cuenta que se utilizaron para elaborar el dictamen pericial emitido el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se obtuvieron sin control judicial, lo que vulneraba sus derechos fundamentales, en específico, su derecho a la intimidad, el "secreto bancario".

Argumento que el Tribunal Colegiado calificó de **infundado**, al considerar que si bien los criterios de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA",(1) y "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DESALVAGUARDAR OTROS BIENES O

DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE",(2) establecen el control judicial para que el Ministerio Público esté en condiciones de solicitar información bancaria de una persona acusada en un juicio de naturaleza penal. Sin embargo, en la fecha en que se obtuvo la información -dos mil diecisiete-, esos criterios aún no se habían pronunciado, y por tanto, no eran obligatorios para la responsable, porque se emitieron después de que se solicitó la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, no establecían la autorización del Juez de Control para que el Representante Social requiera información a las instituciones de crédito.

Determinación que se impugnó en el recurso de revisión; y en sus **agravios**, la quejosa y recurrente reclamó que el Tribunal Colegiado **soslayó** su inconformidad en el sentido de que en la audiencia de juicio se desahogaron pruebas que contenían información bancaria que se obtuvo sin autorización judicial, con lo que se vulneraron los derechos humanos de debido proceso, intimidad y vida privada. Por tanto, esas pruebas resultaron ilícitas.

Por lo que si bien la quejosa y recurrente no solicitó de manera expresa al Tribunal Colegiado que analizara la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-. Sin embargo, en atención a la causa de pedir, su pretensión expresada desde etapas previas a la de juicio oral, en primera y en segunda instancia, así como en el amparo directo, propendía a dilucidar si la solicitud de información por parte del Ministerio Público a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la investigación de los delitos, sin estar precedida de autorización judicial, vulneraba el derecho fundamental a la vida privada, inserto en el párrafo primero, del artículo 16 constitucional; ello, a efecto de que los correspondientes medios de prueba no fueran considerados en la sentencia de condena.

Así, se determinó la existencia de un planteamiento legítimo de constitucionalidad, relativo a la violación al derecho fundamental a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, que se consagra en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que dispone: "Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula". Y derivado del mismo, en suplencia de la deficiencia de la queja, se desprendía que se combatió la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-.

II. En el estudio de fondo, con relación a la constitucionalidad de la fracción **II**, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-,(3) se puntualizó que la Primera Sala, al resolver el Amparo en Revisión **58/2021**,(4) analizó un problema similar al que presentaba la norma en estudio; esto es, la regularidad constitucional de la fracción **I**, del propio artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito,(5) en su texto relativo a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que correspondía a la que se atendió en el amparo directo materia del recurso de revisión.

Por lo que derivado de la identidad normativa que presentaban ambos dispositivos legales, pues su diferencia radicaba únicamente en el fuero de la autoridad ministerial a la que estaban dirigidos (orden federal y estatal); se atendió al criterio asumido en el precedente de referencia, para dar respuesta al tema en estudio.

Así, se concluyó que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito -en su texto correspondiente a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis- vulneraba el derecho a la privacidad para fines de la investigación penal. Al permitir la interferencia de la actividad ministerial local en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resultaba violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora, podía realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales.

A fin de evitar una violación al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado (del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal), era necesario que el Ministerio Público local, acudiera ante la autoridad judicial a efecto de que le autorizara requerir a las instituciones financieras la información y/o documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que comprendía el número de una o varias cuentas bancarias que eran parte de la investigación ministerial.

Lo anterior, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público local de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 constitucional, debía ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas. Por ello, no se encontraba razón jurídica válida para que en casos como el que nos ocupa, el Ministerio Público local solicitara información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada. Para requerir la historia crediticia de un gobernado es necesario el control judicial previo, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional.

III. Criterio mayoritario que respetuosamente **no** comparto.

Ello, porque si bien es cierto que el asunto se resolvió bajo mi Ponencia; también es verdad que la ejecutoria tiene como base el criterio de la mayoría de la Primera Sala, respecto del cual soy disidente.

En efecto, como quedó de manifiesto, la ejecutoria se construyó conforme a lo decidido por la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión **58/2021**; asunto en el que fui disidente respecto de la inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se decretó, y en el **voto particular** que formulé, expresé que la porción normativa de mérito, superaba las cuatro gradas del test de proporcionalidad, y por tanto, se debía reconocer su validez, esencialmente, por los siguientes motivos:

• La norma tiene un **fin constitucionalmente válido**, relacionado con la facultad que el artículo 21 constitucional le confiere al Ministerio Público para la investigación de los delitos, que se rige por cuestiones de orden público, al vincularse con la seguridad pública; y por tanto, no requiere de autorización judicial previa, por encuadrar en una excepción al derecho a la vida privada que se consagra en el artículo 16 constitucional.

Además, no es una facultad arbitraria, porque está sujeta a una debida fundamentación y motivación en términos del referido artículo 16 constitucional.

• La medida o técnica de investigación es **idónea** para conseguir su objeto, porque permite al Ministerio Público investigar y recabar elementos probatorios para acreditar la existencia de delitos como la defraudación fiscal o el lavado de dinero, y atribuir la probable responsabilidad de su comisión a una persona determinada, a efecto de sustentar una imputación en su contra ante la autoridad judicial. Además, es una técnica de investigación regulada con suficientes controles establecidos en la propia legislación, que protegen a los usuarios del sistema financiero contra un acto arbitrario.

• La medida supera el juicio de **necesidad**, pues no existe alternativa menos restrictiva de derechos humanos para la consecución de ese fin, ya que de entre las posibles medidas aptas para permitir que la autoridad ministerial recabe de manera rápida y expedita pruebas sobre la comisión o probable comisión de un delito (como podría ser, incluso, el aseguramiento de activos financieros o bloqueo de cuentas para posteriormente investigar), el simple requerimiento de información financiera constituye la medida menos lesiva y suficiente para permitir la correcta investigación criminal, que debe ser eficaz para lograr esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

• La medida es **proporcional**, ya que logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, en un grado mayor a la afectación que se puede ocasionar en el derecho fundamental de la intimidad, como podría ser el bloqueo o el aseguramiento de cuentas.

Motivos que resultan aplicables, tratándose de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues como se informó en la ejecutoria, tanto ésta como su fracción I, guardaban identidad normativa, pues su única diferencia radicaba en el fuero de la autoridad ministerial a la que estaban dirigidos; esto es, si correspondía a la del orden federal o a la estatal.

Por lo que a mi consideración, la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta constitucional, pues no se debe soslayar que al Ministerio Público local, le corresponde la investigación de los delitos, sin que esté exento de la obligación de fundamentar y motivar sus solicitudes, como la prevista en la citada fracción, conforme a los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal; por lo que es factible que

solicite la información bancaria relativa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de perfeccionar su investigación, sin necesidad de que medie control judicial previo.

Es por esas razones que, respetuosamente, disiento del criterio asumido por la mayoría; y en consecuencia, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR.**

_____

1. **Datos de identificación:** Registro 2017190, 1a. LXXI/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 977.
Publicada el quince de junio de dos mil dieciocho.

2. **Datos de identificación:** Registro 169040, 2a. LXX/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 57.
Publicada el seis de junio de dos mil diecinueve.

3. **ARTÍCULO 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
[…]
(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
[…].

4. Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento catorce al ciento cincuenta y uno de la sentencia, así como del ciento sesenta y dos al doscientos uno del Proyecto de resolución, los cuales ya no subsisten en el engrose, con motivo del ajuste realizado previa aprobación, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

5. **ARTÍCULO 142. […]**
(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
[…].

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 119/2025.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, resolvió por mayoría de cuatro votos(1) el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en la ejecutoria.

I. Razones de la sentencia

2. Para alcanzar la conclusión *supra* referida, la mayoría de los Ministros integrantes de esta Primera Sala determinaron que el Tribunal del conocimiento *omitió* analizar de manera frontal el planteamiento de la quejosa en el sentido de que, en la audiencia de juicio oral, se desahogaron pruebas que contenían información bancaria que obtuvo el Ministerio Público sin autorización judicial y que, por tanto, resultaban ilícitas.

3. A fin de resolver esa problemática, en el estudio de fondo se analizaron dos temas constitucionales –de interés excepcional– primordiales:

1) Dilucidar si en la causa se aplicó la doctrina de esta Suprema Corte en torno al derecho a no ser juzgado a través de pruebas obtenidas de manera ilícita, consagrado en el artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (mejor conocida por la doctrina jurídica penal de este Alto Tribunal como el *secreto bancario*); y, en ese mismo orden de ideas,

2) Verificar la constitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en dos mil diecisiete.

4. Bajo ese orden metodológico de análisis, la sentencia concluyó, por un lado, que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito –vigente a la data de los hechos– **es inconstitucional** y, por otro lado, se coligió que, *dada esa declaratoria de inconstitucionalidad*, y en atención a las características del caso concreto, fue evidente que la información bancaria concerniente a la parte quejosa, obtenida con fundamento en esa disposición legal, constituye una prueba ilícita que debe ser excluida del acervo probatorio ofrecido y desahogado en el proceso penal subyacente a este juicio de amparo, así como todas aquéllas que se relacionen o deriven de la misma.

II. Razones de la concurrencia

5. Como sustenté en su oportunidad al resolver el presente asunto, estuve de acuerdo con el sentido en que se resolvió el medio de impugnación, a fin de devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que dicte una nueva resolución en la que declare la ilicitud de la información bancaria de la quejosa que fue incorporada a juicio por el Ministerio Público *sin control judicial* y, bajo esa misma línea de ideas, devolver las constancias al Tribunal responsable para dejar insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, emita una nueva resolución en la que prescinda o excluya del acervo probatorio ofrecido y desahogado en el proceso penal los *estados de cuenta* de la quejosa, actual recurrente.

6. Sin embargo, desde mi punto de vista, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito –en su texto correspondiente a la reforma que se publicó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis– es una consideración que **escapó** o se **excedió** de la *litis* que fue expresamente sugerida durante el transcurso de este juicio de amparo.

7. Inclusive, esa es una situación que se encuentra **expresamente reconocida** en el párrafo 34 de la ejecutoria, que textualmente señala lo siguiente:

"(...)

34. En ese orden de ideas, si bien es verdad que la quejosa y recurrente no solicitó de manera expresa al Tribunal Colegiado que analizara la constitucionalidad de la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente en dos mil diecisiete-. Sin embargo, también es cierto que, en atención a la causa de pedir, su pretensión expresada desde etapas previas a la de juicio oral, en primera y en segunda instancia, así como en el amparo directo, propende a dilucidar si la solicitud de información por parte del Ministerio Público a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la investigación de los delitos, sin estar precedida de autorización judicial, vulneraba el derecho fundamental a la vida privada, inserto en el párrafo primero, del artículo 16 constitucional; ello, a efecto de que los correspondientes medios de prueba, no fueran considerados en la sentencia de condena.

(...).”

[Énfasis añadido]

8. Como se lee del párrafo en cuestión, en efecto, la ejecutoria reconoce explícitamente que la quejosa en ningún momento sugirió la posible inconstitucionalidad del artículo multiseñalado.

9. Por el contrario, como también destaca el párrafo en cuestión, la realidad fáctica es que la pretensión de la quejosa : *“(...) propende a dilucidar si la solicitud de información por parte del Ministerio Público a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la investigación de los delitos, sin estar precedida de autorización judicial, vulneraba el derecho fundamental a la vida privada, inserto en el párrafo primero, del artículo 16 constitucional (...).*

10. Bajo esa línea de ideas, en su oportunidad me permití separar de los párrafos 34, 35, 37, 54 y del 100 al 106 de la ejecutoria, los cuales ofrecen argumentos a fin de, por un lado, declarar la procedencia del recurso de revisión en aras de estudiar constitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito –vigente a la data de los hechos– y, por otro, a fin de declarar su efectiva inconstitucionalidad.

11. Por las razones que expuse con antelación, respetuosamente, me permito emitir el presente voto concurrente.

---

1. De las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete, cincuenta y cuatro y del cien al ciento seis, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de fraude genérico, previsto y sancionado por el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el juicio de amparo directo que promovió, planteó como conceptos de violación, que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales a la intimidad y a no ser juzgada a través de pruebas ilícitas, porque se le otorgó valor probatorio al testimonio de una perito en materia de contabilidad, cuyo dictamen se basó en diversos estados de cuenta que el Ministerio Público local solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin control judicial previo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, calificó de infundado el argumento, por considerar que si bien existían criterios de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecían el control judicial previo, a la fecha en que se obtuvo la información, aún no se habían pronunciado y porque los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, no establecían autorización del Juez de Control para que el Representante Social requiera información a las instituciones de crédito; por tanto, negó el amparo que se solicitó; y en contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que faculta a los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o sus subprocuradores, a requerir información bancaria a las instituciones financieras para fines penales, sin autorización judicial, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad.

Justificación: El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho a la vida privada de las personas. Para salvaguardar ese derecho, en el marco de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, el "secreto bancario", que impide a las autoridades bancarias brindar información, datos o documentación de sus clientes o usuarios.
No obstante, la fracción II del mismo numeral, establece que las instituciones bancarias podrán brindar esa información cuando los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, la soliciten para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; sin que para ello se exija, de manera previa, que un Juez autorice esa petición.
El papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, debido a que algunas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal, entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales. Así, la autorización judicial se erige como un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales, y en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida a la persona indiciada o imputada.
Por tanto, el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito −en su texto correspondiente a la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016− resulta violatorio del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, al no prever

que la información bancaria solicitada por la autoridad ministerial local en el marco de una investigación, deba estar precedida de autorización judicial.

1a./J. 188/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 119/2025. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separó de los párrafos treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete, cincuenta y cuatro y del cien al ciento seis, en términos de su voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 188/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6080/2024. 21 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En el mes de octubre de dos mil dieciséis, dos personas ocuparon de manera furtiva un inmueble ubicado en la avenida **********, número **********, bloque **********, andador **********, colonia **********, código postal **********, en la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	4
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	5
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente.	5
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales son constitucionales, el segundo de ellos con una interpretación conforme.	18
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos	43

		precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6080/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria virtual del seis de junio de dos mil veinticuatro, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 140/2023.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el recurso es procedente y en su caso, resolver si los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales contravienen el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable regulado por el artículo 20 de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El cinco de septiembre del año dos mil, la víctima ********** adquirió por contrato de compraventa el departamento ********** del conjunto habitacional ubicado en la avenida **********, número **********, bloque **********, andador **********, colonia **********, código postal **********, en la Alcaldía Xochimilco, de la Ciudad de México. La anterior compraventa la celebró con el vendedor ********** con autorización de su esposa ********** por el pago de la cantidad de $********** (**********).

2. La víctima y su difunto esposo ocupaban dicho departamento como oficina a la cual acudían de tres a cuatro veces por semana, en ocasiones diario a realizar diversas actividades laborales. En el mes de junio de dos mil dieciséis, la ofendida le comentó al administrador del conjunto habitacional ********** que saldría de viaje por lo que se ausentaría por tres semanas. A principios del mes de octubre de dos mil dieciséis, ********** y ********** (desde ahora quejosos) ocuparon de manera furtiva el departamento, quitando los candados y cambiando las chapas.

3. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las doce horas, la víctima se presentó al departamento, donde se percató que los candados de seguridad ya no estaban, aunado a que no pudo abrir la cerradura. Ante esto, la víctima tocó la puerta y salió la acusada **********, a lo que la víctima le preguntó del porqué estaba en el inmueble, a lo que la quejosa le dijo "*este es mi departamento y no tengo por qué hablar con Usted, esta es mi casa y hazle como quieras, y no me estés molestando*", de igual manera el acusado ********** dio la misma contestación a la víctima.

4. **Causa Penal**. El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, radicó la indagatoria y la registró con el expediente **********. Agotadas las etapas procesales respectivas conforme a las reglas del sistema de justicia penal acusatorio y oral, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, se emitió fallo de condena en contra de los quejosos al considerarlos

penalmente responsables del delito de despojo, por lo que se les impuso en audiencia de individualización de sanciones una pena de diez meses y tres días de prisión.

5. **Apelación**. Lo interpuso la Agente del Ministerio Público y la defensa pública de los sentenciados. Correspondió conocer a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en funciones de Tribunal de Alzada Oral Unitario. El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, en el toca penal **********, se dictó sentencia en la que se **modificó** la sentencia apelada sólo por lo que hace a la individualización de las penas, imponiendo seis meses dieciséis días de prisión y setenta y ocho días multa.

6. **Juicio de amparo.** En contra de la sentencia definitiva antes reseñada, el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, los quejosos promovieron **amparo directo** ante la autoridad responsable. En la demanda, precisaron que se violaron sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17,19 y 20 de la Constitución Federal. Por su parte la tercera interesada hizo valer el amparo adhesivo.

7. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a quien correspondió el conocimiento de la demanda, la registró asignándole el expediente 140/2023.(1) El **seis de junio de dos mil veinticuatro**, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que por unanimidad de votos **concedió** el amparo.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, por escrito presentado el **uno de julio de dos mil veinticuatro**, la parte tercera interesada interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el asunto, lo registró como amparo directo en revisión 6080/2024, lo admitió y ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución y envió los autos a la Primera Sala para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente. Esto último tuvo lugar en proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(2) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como de los puntos Segundo, fracción III, inciso B), y Tercero del "Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una

sentencia de amparo directo en materia penal, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

11. La sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue notificada por medio de lista a la parte tercera interesada el lunes **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, dicha notificación surtió efectos el martes dieciocho del mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **miércoles diecinueve de junio al martes dos de julio** de la anualidad citada, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del año en cita por ser sábados y domingos, por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

12. En ese orden de ideas, si el escrito de revisión se presentó el **lunes uno de julio de dos mil veinticuatro**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la parte tercera interesada cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues tal carácter le fue reconocido en el juicio de amparo de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

14. A fin de resolver sobre la procedencia de este recurso de revisión, es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación formulados por el quejoso en la demanda de amparo principal y las que se contienen en el amparo adhesivo del tercero interesado, así como las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

15. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo principal, los quejosos manifestaron lo siguiente:

a) Primero. Aducen que se violaron los principios constitucionales de concentración, continuidad e inmediación, ya que las audiencias en la etapa de juicio no se llevaron a cabo de manera continua, sucesivas ni secuenciales. Destacaron que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, para garantizar la continuidad en los procesos, en caso de suspensión, la reanudación no podrá ser después de undécimo día, de suceder de esa forma, se debería declarar nulo todo lo actuado y se reiniciará ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.

b) Manifestaron que en este caso se han desarrollado tres juicios. Por lo que hace al último juicio, del cual derivó la sentencia de condena, destacó que las audiencias no se desahogaron de manera continua, pues existieron interrupciones que sobrepasaron en exceso los diez días naturales a que hace referencia el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Advirtieron que al Tribunal de Alzada se le planteó dicha violación en el escrito de agravios del recurso de apelación, sin embargo, la Sala responsable le contestó que las interrupciones fueron justificadas y no se les puede atribuir esa demora al juzgador. Cuestionaron que esa contestación carece de fundamentación y motivación, aunado a que la violación a los principios del sistema acusatorio no tiene justificación dentro del marco legal.

d) Reiteraron que de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe entenderse que basta con una ocasión que se suspenda la audiencia de juicio por más de diez días naturales para que todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse todo lo actuado ante un tribunal de Enjuiciamiento distinto.

e) **Segundo.** Indicaron que el Juez **********, quien presidió el Tribunal de Enjuiciamiento, estaba impedido para conocer del asunto, debido a que conoció previamente del juicio e inclusive fue él quien invalidó las actuaciones desahogadas con anterioridad. Precisaron que, con ello, se inobservó el principio de imparcialidad.

f) Destacaron que en la resolución del recurso de apelación ********** del índice de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se determinó la violación a diversos derechos fundamentales. En esa proporción, mencionaron que se confunden los términos de saneamiento con el de nulidad, pues en el caso, cuando se viola un derecho humano no es posible que el mismo funcionario que conoció del asunto haga un ejercicio de saneamiento, pues ello implica una nulidad de actuaciones.

g) **Tercero.** Argumentan que fue incorrecto que se haya incorporado una prueba documental que no fue ofertada oportunamente desde la etapa intermedia. Expusieron que la Fiscalía en audiencia de juicio introdujo, de manera ilustrativa durante el desahogo de la testimonial de la víctima, una prueba documental consistente en el contrato de compraventa de cinco de septiembre de dos mil, con el cual se pretendió demostrar la adquisición del inmueble motivo del despojo.

h) Sobre dicha incorporación probatoria, destacaron que promovieron una demanda de amparo indirecto,(3) la cual se sobreseyó al considerar que no se trataba de un acto de imposible reparación, es decir, dicho acto no podía ser analizado en ese momento, pues para ello era necesario que repercutiera y trascendiera en el resultado del fallo. Destacaron que con la promoción del presente amparo ya es posible el análisis de dicha incorporación probatoria, porque dicha probanza fue considerada dentro de la sentencia de condena.

i) **Cuarto.** Refirieron que se les violó el derecho a elegir libremente a su defensor, contenido en los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal y 17, 113, fracción XI y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, destacó que, en audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento, a partir del debate, consideró que para evitar nulidades al advertir que su defensa evidenció negligencia y manifiesta incapacidad, les designaron un nuevo defensor público, cuando ellos estaban conformes con la participación del defensor que hasta ese momento estaba conociendo del asunto.

j) Añadieron que el defensor público asignado de manera oficiosa fue incapaz de realizar un correcto interrogatorio a la supuesta víctima del delito, pues no logró cuestionar adecuadamente la credibilidad de su versión de los hechos.

k) **Quinto.** Se inconformaron con el hecho de que la declaración de la víctima se haya recabado mediante videoconferencia. Narraron que la víctima en principio alegó cuestiones de enfermedad y luego mencionó estar radicando en el país de Canadá. No obstante, consideran que en el desahogo de dicha testimonial no se observaron las reglas de asistencia jurídica internacional previstas en los artículos 433 a 455 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

l) **Sexto.** Alegaron que fue arbitraria la admisión y desahogo de la prueba de refutación. Narran que, en la jornada procesal de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se incorporaron dos documentales y la declaración de la víctima, así como la declaración del notario público 167 de la Ciudad de México, el Licenciado **********, todo con el fin de acreditar la propiedad del inmueble relacionado con el despojo. Explicaron que las pruebas de refutación surgen cuando un medio de prueba no ha sido ofrecido oportunamente, pues no fue posible prever su necesidad. En esa proporción, consideraron que se tenía conocimiento previo de que era necesario su desahogo, por lo que, no era posible justificar su desahogo bajo la figura de prueba de refutación.

m) **Séptimo.** Mencionaron que la valoración del material probatorio fue incorrecta y no son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Señalaron que el Tribunal de apelación dejó de analizar las pruebas de descargo que presentó la defensa. Cuestionó la veracidad de la testimonial de la víctima, así como de los testigos de cargo que en realidad se trata de amigos de la prepa de la víctima.

16. **Amparo adhesivo.** La parte tercera interesada hizo valer los conceptos de violación que a continuación se reseñan:

a) **Primero**. Afirma que la demanda de amparo debió declararse improcedente porque los quejosos se limitaron a reproducir los conceptos de agravios que se hicieron valer en el recurso de apelación, del cual se originó el acto reclamado y ya fueron resueltos y analizados por la autoridad responsable.

b) **Segundo.** Cuestionó el primer concepto de violación de los quejosos, en el que mencionaron que se violaron los principios de concentración y continuidad de las audiencias. Recalcó que es falso que hayan existido tres juicios, pues en todo caso, sólo existe una reposición del procedimiento derivado del recurso apelación **********, del índice de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde se determinó declarar la nulidad de todo lo actuado porque se encontraron deficiencias en la defensa del quejoso y en la asesoría jurídica de la víctima, por lo que, se ordenó que se realizaran nuevas designaciones de los profesionales en derecho que asistían a las partes.

c) Indica que debe tomarse en consideración que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada el seis de diciembre de dos mil veintidós, debido a las manifestaciones que estaban realizando los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México. De igual manera, debe tomarse en consideración que el diferimiento de algunas audiencias fue por causa atribuible a la defensa de los imputados quienes pretendían desahogar las testimonial a cargo de **********, quien se encontraba enferma y fuera de país; asimismo, la reprogramación de las audiencias se hizo tomando en consideración las vacaciones que tomarían los defensores de los imputados. De igual manera, debe tomarse en cuenta que los hoy

quejosos renunciaron al plazo establecido en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) **Tercero.** Debatió el argumento de los quejosos consistente en que el Juez que presidió el Tribunal de Enjuiciamiento se debía excusar del asunto por conocimiento previo. Explicó que los quejosos falsearon la información, pues en el caso, el motivo de la reposición (apelación **********) fue para que se garantizara el derecho de defensa de las partes y no propiamente por las razones que señalaron los quejosos en su demanda de amparo.

e) **Cuarto.** De igual manera, afirman que los quejosos falsearon la información cuando refieren a la forma en que se incorporó la documental del contrato de compraventa del cinco de septiembre de dos mil. Explicó que dicho documento nunca se incorporó como prueba, sino que se trata de un ejercicio de litigación con el fin de que se pueda llegar al esclarecimiento de los hechos. Añadió que el Ministerio Público utilizó dicho documento como apoyo a la memoria de la víctima al momento de desahogar su testimonio sin que ello implicara una prueba independiente.

f) **Quinto.** Mencionó que no es cierto que se haya coartado el derecho de elección de defensor a los quejosos. Precisó que de una revisión del audio y video de las audiencias se puede observar que el Tribunal de Enjuiciamiento cuestionó a los quejosos sí era su deseo seguir con sus defensores, a lo que expresaron su conformidad de seguir siendo representados por las profesionales que se encontraban a lado de ellos. De igual manera, en la audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento les asignó un nuevo defensor adicional, siguiendo con la representación del licenciado en derecho que previamente ya habían asignado los quejosos, esto para respetar de manera conjunta la voluntad de las partes y asegurar el derecho de defensa adecuada.

g) **Sexto.** Cuestionó el concepto de violación vinculado en que la declaración de la víctima se desahogó mediante videoconferencia. Al respecto, destacó que la videoconferencia se desahogó bajo los parámetros legales, debido a que la misma se realizó en la plataforma informática del Poder Judicial de la Ciudad de México, de ahí que, la conexión y la seguridad de la información estuvo a cargo de la autoridad judicial.

h) **Séptimo.** Mencionó que fue legal el desahogó de la prueba de refutación. Que sirve para refutar la autenticidad, veracidad de un documento o prueba desahogada durante el juicio. Así, se advierte que la parte imputada pretendió presentar un contrato de cesión de derechos y un contrato de compraventa para justificar la posesión del inmueble, por ello, al tener conocimiento de esa circunstancia durante el juicio fue necesario que se desahogaran las pruebas de refutación que ofertó la representación social.

i) **Octavo.** Argumentó que la valoración de las pruebas fue correcta porque se logró demostrar el delito de despojo y la responsabilidad penal de los quejosos. De igual manera, refirió que las pruebas de descargo eran insuficientes para desvirtuar la acusación.

17. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** Los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional en la sentencia recurrida son los siguientes:

a) El Tribunal Colegiado de Circuito, **concedió** el amparo a los quejosos al advertir una violación a las reglas fundamentales del procedimiento.

b) Observó que la autoridad responsable soslayó que el Tribunal de Enjuiciamiento transgredió lo dispuesto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que iniciado el debate, suspendió las audiencias sin continuarlas dentro de los diez días naturales siguientes, razón por la cual, se consideró que el juicio fue interrumpido y se ordenó la reposición del procedimiento para que se reinicie ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.

c) Destacó la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la cual tuvo el propósito de regular el sistema procesal penal acusatorio, en el que se permitiera combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia de manera clara y expedita. Mencionó que la exposición de motivos de la reforma constitucional hizo énfasis en que el sistema penal tradicional no cumplió con el objetivo para el que fue creado, de ahí que, era necesario que el nuevo sistema garantizara procesos que cumplieran con los principios de celeridad, inmediatez, seguridad jurídica, entre otros.

d) Expuso que los principios del sistema acusatorio son de suma trascendencia. Así, el principio de concentración consiste en que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarían ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial. Por su parte, el principio de continuidad consiste en que las audiencias no se interrumpieran, salvo en casos excepcionales previstos en la legislación ordinaria; en caso de interrumpirse se deben reanudar en un plazo breve y, de no ser ello posible, se ordenará su repetición.

e) Refirió que los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que la valoración de pruebas se hará de manera libre y lógica, lo cual no puede lograrse si el juzgador por el simple transcurso del tiempo ha perdido de vista algunos detalles que puede ser de trascendencia para la solución del juicio. Añadió que los principios de concentración, continuidad e inmediación permiten que el juez tenga de manera directa la impresión que causaron cada una de las pruebas que se desahogaron durante la audiencia de debate.

f) Explica que cuando las audiencias de juicio se interrumpen de manera prolongada no sólo se afectan los principios constitucionales que rigen al sistema acusatorio, sino que además se afecta la memoria de todas las impresiones que produjeron los testigos o las pruebas desahogadas durante el juicio, lo cual incide en la valoración probatoria.

g) Por lo anterior, observó que, en el caso en concreto, el Tribunal de Enjuiciamiento incumplió con los principios de concentración y continuidad. Consideró que la responsable pasó por alto que las audiencias relativas al juicio fueron aplazadas y transcurrieron más de diez días naturales para su continuación, contrario a lo que prevé el artículo 351, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

h) Señaló que se debía atender a los criterios PR.P.CN. J/18 P(4) y PR.P.CN. J/17 P (11a.),(5) emitidos por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, en los cuales se establece que basta que con una ocasión la audiencia de juicio se suspenda por más de diez días para que el debate se considere interrumpido y la etapa de juicio deba ser reiniciada ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y se declare nulo todo lo actuado. Asimismo, señaló que las tesis del Pleno regional establecen que los días referidos se deben computar como días naturales.

i) El Tribunal Colegiado advirtió las siguientes interrupciones del juicio oral: *i)* Del dieciocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintidós (doce días); *ii)* Del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés (sesenta días); *iii)* Del veinticuatro de febrero al diez de marzo de dos mil veintitrés (catorce días); *iv)* Del diez al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (dieciséis días); *v)* Del veintisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil veintitrés (veintiún días).

j) Concluyó que la reanudación entre las audiencias rebasó más de diez días naturales, de ahí que, se inobservaron los principios de continuidad y concentración, por lo que consideró que se tenía que ordenar la reposición de la audiencia ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.

k) No inadvirtió que, en audiencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, las partes manifestaron su voluntad de renunciar al plazo previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Para abordar dicha particularidad, destacó que el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes. Destacó que ese derecho comprende tres etapas (una previa a juicio; una judicial y una posterior al juicio).

l) En relatas circunstancias, determinó que es inaceptable la posibilidad de renunciar al plazo previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues continuar con las audiencias fuera del plazo legal, no solo contraviene la ley y la jurisprudencia, sino que deja transcurrir un largo tiempo sin pronunciar la sentencia. Expuso que poco valdría que el Juez escuche a las partes o partícipe de sus discusiones recibiendo una confesión, recabando la declaración de los testigos o pidiendo explicaciones a los peritos, si los actos probatorios los realiza en momentos aislados y a destiempo del instante en que se pronuncie el fallo.

m) Manifestó que la determinación adoptada, no sólo es en beneficio del imputado, sino también en favor de la representación social y las víctimas, ya que en el sistema de justicia oral existe igualdad de las partes.

n) Los efectos de la concesión de amparo se hicieron consistir en lo siguiente: i) Se deje insubsistente la sentencia reclamada; ii) Se ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se lleve a cabo la audiencia de juicio oral, la cual deberá ser celebrada por un tribunal de enjuiciamiento distinto al que materializó la violación a las reglas del debido proceso; iii) se deberá requerir al nuevo Tribunal de Enjuiciamiento para que cumpla con los principios de continuidad, concentración e inmediación; iv) Finalmente, la autoridad responsable deberá ordenar al nuevo tribunal que, en libertad de jurisdicción resuelva lo que a derecho proceda.

o) Por último, declaró sin materia el amparo adhesivo hecho valer por la víctima, dado su carácter accesorio del juicio principal.

18. **Agravios.** En desacuerdo con la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los motivos de disenso siguientes**:**

a) **Primero.** Señala que se violaron los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal; asimismo, **impugna la constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos**

Penales. Explica que los artículos violan el derecho de las partes a probar los extremos de su acción y en caso de la defensa para acreditar la teoría del caso. Añadió que los preceptos impugnados violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que ni en la Constitución ni en los tratados internacionales se establece un plazo en el que debe desarrollarse el procedimiento penal.

b) Estima que el Tribunal Colegiado de Circuito debió realizar un estudio exhaustivo de los perjuicios que generó al quejoso y las consecuencias de la reanudación. Estima que se debe tomar en cuenta que: *i*) No se afectó el derecho de libertad, ya que los imputados no se encontraban privados de la libertad durante el proceso; *ii*) No se afectaron los derechos civiles y políticos; *iii*) No se violentó el derecho de posesión; *iv*) Debe tomarse en cuenta que fueron los mismos quejosos quienes solicitaron la ampliación para la reanudación de las audiencias; *v*) Debe tomarse en cuenta que dichos plazos corrieron en periodo de pandemia, mismos que algunas partes y testigos resultaron afectados; *vi*) Fue la propia defensa que promovió la interrupción de las audiencias; y, *vii*) Se privilegió el derecho del imputado de probar su inocencia.

c) **Segundo.** Alega que el Tribunal Colegiado privilegió los formalismos procesales por encima del derecho humano de impartición de justicia. Se inconformó de la aplicación retroactiva de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, dijo que se apartaron de los objetivos del procedimiento penal consistentes en el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños se reparen.

d) Menciona que la aplicación del criterio trae como consecuencia la revictimización de la parte tercera interesada, debido a que: *i*) Es víctima de un delito de despojo; *ii*) Fue víctima porque el Ministerio Público y la asesora pública la dejaron en estado de indefensión al dejar de ofrecer pruebas para acreditar el acto delictivo; *iii*) Una parte del proceso se llevó sin material probatorio y faltó debida diligencia del Ministerio Público y el asesor jurídico; *iv*) La audiencia de juicio se llevó a cabo con un Juez de Control que se habilitó como tribunal de enjuiciamiento; *v*) Se pretende llevar a cabo por tercera ocasión la audiencia de juicio, haciendo nugatorio su derecho a contar con una justicia pronta y expedita.

e) Indica que se debió tomar en consideración el calendario de labores del Poder Judicial de la Ciudad de México y los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura local que declaró inhábiles ciertos días que fueron comprendidos sobre las señaladas interrupciones de la audiencia de juicio.

f) **Tercero.** Insistió en que ni a la ley ni a la jurisprudencia se le puede dar una aplicación retroactiva en perjuicio de alguna persona. En ese sentido, refirió que fue incorrecto que se le haya aplicado la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P, emitida por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, pues al momento en que se desarrolló el proceso penal no existía dicho criterio jurisprudencial.

g) **Cuarto.** Advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal en conjunción con los principios de continuidad, concentración e inmediación. De igual forma, considera que es necesaria una interpretación del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración los derechos a su dignidad humana, no revictimización y conforme al principio pro persona.

B. Estudio sobre la procedencia del recurso de revisión

19. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, es oportuno responder el cuestionamiento siguiente:

¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

20. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo** atento a las siguientes consideraciones.

21. En principio debemos destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

22. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de **un criterio excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

23. Conforme a los parámetros antes enumerados, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.

24. De una revisión de las constancias que integran el presente asunto, esta Primera Sala considera que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste de interés excepcional.

25. En principio, de la demanda de amparo se observa que los quejosos consideraron que se transgredieron los principios de concentración, continuidad e inmediación, ya que las audiencias de la etapa de juicio no se llevaron a cabo de manera continua, sucesiva ni secuencial. Explicaron que, en el caso en concreto, existieron diversas suspensiones a las audiencias de juicio que rebasaron el undécimo día natural a que hace referencia los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Manifestaron que, basta que en una sola ocasión la suspensión del juicio rebase los diez días naturales para que el debate se considere interrumpido y, en consecuencia, se deberá invalidar todo lo actuado y reiniciar ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

26. La tercera interesada, quien es la víctima en el proceso penal, promovió un amparo adhesivo, en el que precisó que no se violaron los principios constitucionales que señalaron los quejosos. Especificó que

la nulidad del juicio no se tendría que hacer de manera automática, pues se tendrían que considerar los factores que rodearon el aplazamiento de las audiencias de juicio. Señaló que en el caso en concretó fue la misma defensa de los imputados quien promovió que las audiencias de juicio se suspendieran, porque quería desahogar una prueba de descargo y pidió que se tomaran en cuenta sus vacaciones.

27. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los quejosos, al considerar que se violaron los principios de concentración, continuidad e inmediación a los cuales determinó el alcance de cada uno de ellos. Observó que existieron diversas suspensiones que rebasaron los diez días naturales, de ahí que, se debía tener por interrumpido el juicio. En consecuencia, ordenó que se anularan todas las actuaciones y el debate se reiniciara ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

28. Para sustentar lo anterior, aplicó lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, consideró aplicables las tesis PR.P.CN. J/18 P(6) y PR.P.CN. J/17 P (11a.),(7) emitidas por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, en las cuales se establece que basta que con una ocasión la reanudación se haga en el undécimo día para que el debate se considere interrumpido y la etapa de juicio deba ser reiniciada.

29. Destacó que el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales expeditos dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, de ahí que, se tengan que emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Estimó que este derecho se concatenaba con que las audiencias no se reanudaran después del décimo día. En esa proporción, consideró desacertado que el Tribunal de Enjuiciamiento haya solicitado a la defensa que renunciara a los plazos establecidos en la ley con el fin de garantizar el derecho de defensa de los imputados. Indicó que la determinación adoptada no perjudica los derechos de las víctimas, ya que en el procedimiento oral existe igualdad de las partes.

30. A su vez, la parte tercera interesada interpuso el presente recurso de revisión en el que **impugnó la constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, porque considera que contravienen el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debido a que en la Constitución y en los tratados internacionales no establecen un plazo en el que deba llevarse a cabo el procedimiento penal. En el mismo sentido, asegura que limitar el tiempo para la reanudación de la audiencia violenta el derecho de las partes de probar los extremos de su acción y sus teorías del caso.

31. En ese sentido, se advierte que se colma el primero de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, porque de la revisión de las constancias se advierte que la recurrente planteó un tema de constitucionalidad referente a la impugnación de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el caso concreto sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida para conceder el amparo para que se reponga la audiencia de juicio oral, se invalidara todo lo actuado en juicio y se reanudara ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

32. De igual manera, se estima que se colma el segundo de los requisitos consistente en que el recurso de revisión revista de interés excepcional, pues no se cuenta con algún precedente en el que se haya dilucidado la constitucionalidad de las normas impugnadas, específicamente, frente al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

33. De igual manera, se advierte que la sentencia recurrida desconoció los parámetros establecidos por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 5472/2024,(8) en la que se mencionó que el computó de diez días al que hace referencia el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales se debe hacer en días hábiles y no naturales como lo realizó la sentencia recurrida.

34. Es importante destacar que no serán materia de análisis los diversos motivos de inconformidad relacionados con la forma en que se desahogaron diversas pruebas y la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad, por tratarse de temas de legalidad que escapan al conocimiento de este Alto Tribunal.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Para resolver la problemática planteada, esta Primera Sala llevará a cabo el análisis del medio de impugnación, siguiendo el orden metodológico siguiente: **a)** Los principios del sistema penal acusatorio y oral; **b)** Derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; **c)** Derecho al debido proceso; **d)** Derecho a ser juzgado en un plazo breve y razonable; **e)** Derecho de las víctimas a una justicia pronta; **f)** Suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral **g)** Análisis de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **h**) Solución del caso en concreto.

a) Los principios del sistema penal acusatorio y oral

36. El sistema penal acusatorio y oral fue incorporado a nuestro sistema judicial por la reforma constitucional de dos mil ocho al ordenamiento jurídico mexicano, entre otros motivos, con la idea de implementar un procedimiento penal ágil que permitiera cumplir con la máxima constitucional de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

37. El artículo 20 de la Constitución General de la República establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.(9)

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido(10) que la **oralidad** obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin disolución de continuidad, todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado. Es decir, el juez tendrá conocimiento simultáneamente, y con igual fuerza, de la teoría de cada caso en concreto.

39. Por su parte, el **principio de publicidad**(11) se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. De acuerdo con lo establecido en la fracción V, del apartado B del mencionado artículo 20 constitucional, aquélla sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

40. El **principio de contradicción**(12) consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten

todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra, este principio indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.(13)

41. De manera destacada para la resolución del presente asunto, con el **principio de concentración**,(14) se busca que en el menor número de audiencias se efectúen el mayor número de actuaciones y que el juzgador pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas de manera concentrada.

42. Dicho principio persigue que se reciban y desahoguen todas las pruebas y alegaciones que formulen las partes en una sola audiencia para evitar la dispersión de la información. Por otra parte, dicho principio también supone la acumulación de los procesos en los casos de concurso de delitos, en el caso de delitos conexos o en el caso de que haya identidad de los sujetos del delito.

43. Respecto al **principio de continuidad,** al resolver el Amparo Directo en Revisión 669/2015, se dijo que el principio ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.(15)

44. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.(16)

45. Finalmente, **el principio de inmediación** implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además de que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

46. Desde este enfoque, también se afirmó(17) que la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones. Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas, se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, pueden formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

47. Así, de una interpretación sistemática de los preceptos que regulan el proceso penal, se revela que el principio de inmediación exige la interrelación de los principios de continuidad y concentración. Este principio no solo establece la obligación del juzgador de estar presente en todas las audiencias y de

recibir directamente las pruebas, sin posibilidad de delegar sus funciones, sino que también implica la necesidad de valorar dichas pruebas y emitir un fallo. Este fallo no podría ser objetivo si se permite que transcurra un tiempo que lleve a omitir detalles relevantes para la decisión final, lo que podría resultar en interrupciones constantes.

48. El principio de inmediación, por tanto, establece de manera explícita la obligación del juez de participar en el desarrollo de las audiencias junto a las demás partes y de recibir las pruebas directamente. Como ha señalado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este principio se considera una herramienta metodológica esencial para la formación de la prueba, dado que es el juez quien la recibe y percibe de manera directa.(18)

b) Derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

49. El derecho de acceso a la justicia es un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones. Desde el punto de vista formal, el derecho de acceder a la justicia supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos. En su vertiente sustantiva, la garantía de acceso a la justicia se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas. Finalmente, un entendimiento estructural del acceso a la justicia examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Esta concepción tridimensional del acceso a la justicia compromete a mirar las desigualdades existentes en el país y la forma en que éstas inciden en los procesos de deducción de pretensiones legítimas.

50. De manera concreta, el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional abarca la exigencia de que a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado a que se le administre justicia por tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos, **los cuales deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**. Igualmente, las personas deben tener derecho a plantear su pretensión o su defensa y a que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.(19) De acuerdo con el mismo artículo 17 constitucional, así como el 8 y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

51. Esta Suprema Corte ha dicho que el contenido de este derecho incluye la posibilidad de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales a fin de que, una vez cumplidos los requisitos procesales, se obtenga una decisión que resuelva sobre las pretensiones aducidas.(20) De ahí que principios como el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita integren ese derecho, además el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir la legisladora, pues ello constituiría un obstáculo entre las sujetas de derecho y los tribunales.(21)

52. En efecto, la mayoría de los requisitos previstos en el proceso, como es la exigencia de cumplir con los plazos legales, están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.(22) Así, el derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la

protección del resto de los derechos humanos; no es una garantía meramente adjetiva sino un derecho en sí, como instrumento para la justiciabilidad del resto de derechos.

c) Derecho al debido proceso

53. El derecho al debido proceso busca que la libertad y los demás derechos no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia de un proceso justo en el que se deben de seguir determinadas reglas y principios. Dicho derecho ha sido desarrollado por la Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 3758/2012, 1519/2013 y 1009/2013 y el amparo en revisión 42/2013.(23)

54. En dichos asuntos, la Primera Sala explicó que el debido proceso se desdobla en dos vertientes: una vertiente adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.(24) La vertiente adjetiva o formal de este derecho tiene como finalidad la consecución de un juicio justo y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa.(25) Esta Primera Sala ha afirmado que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento(26) que, en conjunto, integran la "garantía de audiencia", la cual permite una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que eventualmente provocaría el acto de autoridad. Estas formalidades son: (i) notificación del inicio del procedimiento; (ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.(27)

55. Las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.(28) De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de los requisitos de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(29)

56. Por ello se ha insistido en que el establecimiento de plazos y requisitos de admisibilidad para, por ejemplo, la interposición de medios de impugnación no es, en sí, violatorio del derecho de acceso a la justicia. Estos buscan, más bien, **propiciar la continuidad del proceso sin interrupciones ni prolongaciones innecesarias con la finalidad de que se resuelva lo antes posible sobre la cuestión de fondo planteada en el proceso penal**: la culpabilidad o inocencia de la persona sujeta a proceso.

57. Es innegable que el proceso penal interviene profundamente en el ámbito de derechos de la persona sujeta a juicio –aún más cuando a la persona imputada se imponen medidas cautelares como la prisión preventiva. La premura por definir la situación jurídica de la persona imputada, en conjunto con el hecho de que la calidad de los medios de prueba puede disminuirse con el transcurso del tiempo, aumentan el interés en que la administración de justicia penal sea rápida. El cumplimiento del conjunto de reglas y principios que rigen los procesos dan certidumbre sobre la legitimidad de sus consecuencias. Esa necesidad de certeza es particularmente crítica en los procesos penales donde el bien jurídico del que

finalmente se dispone es precisamente la libertad personal. De esta manera, ciertos requisitos previstos en la legislación penal buscan la velocidad y concentración.

58. A pesar de ello, la calidad y el esmero en la investigación penal no pueden resultar perjudicadas con el fin de cumplir con esa breve temporalidad. La responsabilidad penal de alguien debe declararse adecuada, correcta y lícitamente. Una condena debe dictarse idealmente –sí– de la manera más rápida, pues no sería admisible que la persona procesada quede en duda de manera indefinida sobre si será sancionada o no, pero tampoco que, con el ánimo de definir de la manera más pronta, se prescinda de elementos importantes que puedan sustentar completa y adecuadamente esa resolución.

d) Derecho a ser juzgado en un plazo breve y razonable

59. Esta Primera Sala ha tenido la oportunidad de desarrollar el concepto de "plazo razonable" en específico al resolver los amparos en revisión 27/2012(30) y 205/2014,(31) esto tomando en consideración la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. De acuerdo con los precedentes, en el caso Genie Lacayo vs Nicaragua,(32) la Corte regional afirmó que: "El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

61. Como puede observarse, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva obliga a la maquinaria judicial a actuar eficientemente. Esto implica ciertamente la apertura para que las personas accedan a un proceso judicial –o defenderse de aquél instaurado en su contra– pero también implica que, una vez iniciado ese proceso, las autoridades encargadas de conducirlo actúen de manera pronta, con respeto a los plazos que la ley prevé y que eviten cualquier carga que resulte en dilaciones excesivas.

62. En este sentido, los plazos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, al tiempo que garantizan que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado, con la consecuente amenaza a la certeza.

63. Esta exigencia –incluso de primer orden– de que los procesos no se prolonguen innecesariamente adquiere un nivel crítico en el caso de los procesos penales en los que están en juego actos privativos de la libertad personal y donde la incertidumbre debe disminuirse al máximo: una persona sujeta a juicio no debe esperar en desazón interminable, que una sanción penal se concrete o no, cualquiera que sea su entidad o alcance. Esta dilación injustificada no sólo supondría una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso en los términos planteados, sino que impondría afectaciones al derecho a la integridad personal.

64. Por su parte, la legislación secundaria reitera la importancia del cumplimiento de los plazos en el proceso penal. El artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos.(33)

65. En el mismo Código Nacional, se incluyen otras medidas que contribuyen a la aceleración del procedimiento como la obligación de las partes de comparecer al juicio,(34) la obligación de los testigos de acudir a desahogar sus testimonios(35) y los principios de continuidad(36) y concentración(37) los cuales implican que todo juicio sea realizado, en lo posible, de forma continua y sin interrupciones y las audiencias se celebren sucesivamente, idealmente, en el mismo día o en días consecutivos.

66. Generalmente, las disposiciones legales que establecen plazos estrictos para cada una de las actuaciones en el proceso penal son reglas cuya finalidad es, precisamente, que los juicios se lleven de manera continua y rápida para salvaguardar los derechos en juego en un proceso penal, los que ya fueron identificados en este asunto de manera enunciativa y no limitativa. En consecuencia, el desacato a las reglas moduladoras de los plazos se sanciona, tal como surge del Código Nacional de Procedimientos Penales.

67. Sin duda, los plazos señalados tanto en la Constitución como en las leyes secundarias para las actuaciones dentro de un proceso penal son reglas concretas que las legisladoras adoptaron con el fin de salvaguardar nuestros principios constitucionales, así como los derechos de las personas sujetas a un proceso penal. Por tanto, deben tratarse con debida deferencia.

68. En cuanto a la enunciación de los plazos en forma de reglas, debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha dado a la tarea interpretativa de distinguir entre reglas y principios, tal como se hace en otras jurisdicciones constitucionales. Se ha entendido que las reglas, a diferencia de los principios, son proposiciones de “todo o nada”. Una vez se actualiza la hipótesis de la regla, ésta debe aplicarse;(38) es más, su desacato acarrea consecuencias concretas o sanciones. Los principios, por su parte, no tienen esa estructura: tienen una enunciación explícita o interpretativa que ordena realizar algo hasta el máximo. De ahí que se les llame mandatos de optimización, pues no existe una medida precisa y absoluta para supervisar el cumplimiento de un principio, sino que éste admite graduación y lo que se espera de la legisladora -o de, en este caso, de la autoridad judicial, es una justificación suficiente y vinculada operativamente con el cumplimiento del mandato.

69. No obstante, esta Primera Sala también ha mencionado que el **derecho de ser juzgado en un plazo razonable admite excepciones**. Así, la exigencia de celeridad no implica que pueda prescindirse del desahogo diligente de todas las actuaciones necesarias dentro del juicio de manera que resulten aptas para ser conocidas, analizadas y valoradas prudente y exhaustivamente por el tribunal de enjuiciamiento para arribar, finalmente, a una sentencia que cumpla cabalmente con las aspiraciones constitucionales relacionadas con la debida y justa conducción de los procesos penales.

70. Al respecto, esta Primera Sala al resolver el **Amparo Directo en Revisión 3962/2020**,(39) destacó que la excepción constitucionalmente válida para el derecho de ser juzgado en un plazo razonable es el ejercicio de la defensa, pues la persona imputada tiene la potestad constitucional de alargar el proceso en la medida necesaria –según su estrategia– para acatar el mandato de defensa adecuada.

71. En dicho precedente, se destacaron las consideraciones que este Alto Tribunal plasmó al resolver el Amparo Directo en Revisión 4051/2022, en la que se dijo que para evaluar la razonabilidad del plazo de resolución de un juicio se debe apreciar la duración total del procedimiento. Esto es, se debe observar el tiempo transcurrido desde la detención de la persona –que constituye el primer acto del procedimiento que resiente el probable responsable de un delito– hasta el dictado de una sentencia firme –momento en que concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento. Se precisó igualmente que el plazo comprende los recursos de instancia que pudieran presentarse.(40)

72. Para hacer esa evaluación de razonabilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica que –a partir del criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos–, se deben revisar cuatro aspectos:(41) **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de la interesada; **c)** la conducta de las autoridades judiciales, y **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.(42)

73. Se explicó que existen diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto: la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, la cantidad de víctimas o la afectación generada a la persona procesada; todas circunstancias que ayudarán a decidir si, en cada caso, es o no razonable una demora en el proceso. Este marco constituye la base de la argumentación con la que una jueza justificará la dilación del proceso, la cual se espera sea sólida, convincente, clara y contundente, dada la existencia de una regla constitucional precisa.

74. En cuanto a las consecuencias de la inobservancia de un plazo, se destacó que lo primero que se debe realizar es discernir si la dilación es justificada de acuerdo con las excepciones permitidas por el texto constitucional y el estándar de razonabilidad propuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En segundo término, se tendría que decidir si la dilación resulta atribuible a la inactividad procesal y negligencia de las autoridades participantes en el proceso penal o al ejercicio de la defensa. Se aclaró que los jueces de la causa, como rectores del proceso, deberán vigilar que la actividad procesal de la defensa no esté encaminada a entorpecer la tramitación del proceso penal con, por ejemplo, la interposición de medios de impugnación no pertinentes y el ofrecimiento de pruebas que no sean idóneas ni adecuadas.

e) Derechos de las víctimas a una justicia pronta

75. Esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 2902/2014,(43) señaló que el derecho de las víctimas de un proceso penal se encuentra reconocidos y protegidos por el artículo 20, apartado C, de la Constitución. A esta disposición constitucional, se suma la Ley General de Víctimas que, en su artículo 7, contempla un listado de derechos aplicables en materia de atención a víctimas. Desde el punto de vista internacional, el parámetro constitucional que compone esta materia incluye los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

76. Así pues, en el referido precedente, también se especificó que el acceso a la justicia es una cuestión de primer orden para proteger los derechos de las víctimas, pues de este derecho es posible derivar prerrogativas como el esclarecimiento de los hechos delictivos, o bien, la reparación integral de los daños y perjuicios.

77. Asimismo, se sostuvo que para proteger los derechos de las víctimas es necesario identificar a las personas víctimas del delito y que éstas sean parte de la relación jurídica procesal que conforma la *litis*. Además, se destacó la importancia de adoptar las medidas necesarias para que las víctimas puedan participar en el proceso y ser escuchadas, pues de este modo la autoridad podrá contar con los datos necesarios para el proceso e incluso proporcionar asesoría y atención a la integridad de la víctima, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

78. En la misma proporción, esta Primera Sala ha señalado que las víctimas tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta y completa, para efecto de satisfacer sus derechos constitucionales tales como el esclarecimiento de los hechos y para la obtención de una reparación integral del daño.

79. En la misma proporción, la Ley General de Víctimas establece que la atención de las víctimas debe ser inmediata, en específico, señala: la investigación del delito debe ser pronta y eficaz que lleve, a la identificación y enjuiciamiento de todos los responsables del daño, así como el esclarecimiento de los hechos; el informe de los derechos y el otorgamiento de la asistencia jurídica se tiene que hacer de manera inmediata, entendiendo, tan pronto a que el hecho delictivo haya ocurrido; el Estado a través de sus autoridades tiene la obligación de iniciar de inmediato la búsqueda de personas en el caso de desaparecidos; las autoridades están obligadas a diligenciar la pronta reparación del daño en favor de las víctimas de un delito.(44)

f) Suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral

80. En el contexto del proceso penal acusatorio establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, es crucial identificar con precisión las figuras procesales que permiten alterar el curso ordinario de una audiencia de juicio oral. Estas figuras –suspensión, aplazamiento, interrupción y diferimiento– poseen una naturaleza jurídica distinta, requisitos específicos y efectos diferenciados sobre la validez del procedimiento. A continuación, se presenta su definición y alcance:

(i) Suspensión de la audiencia

81. La suspensión se define como una medida excepcional que interrumpe el desarrollo de la audiencia de juicio oral debido a causas que hacen materialmente imposible su continuación inmediata. Esta figura está regulada en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales y solo procede en los supuestos expresamente señalados por la ley, lo que le confiere un carácter taxativo. El artículo, en su redacción, establece lo siguiente:

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

82. En todos los casos, el tribunal de enjuiciamiento debe verificar la autenticidad de la causa invocada y señalar expresamente la fecha y hora para la reanudación. Es importante destacar que esta figura no puede exceder un plazo máximo de diez días, contados a partir del momento en que se declara la suspensión. Si se supera dicho plazo sin reanudación, se configura la figura de la interrupción.

(ii) Aplazamiento de la audiencia

83. El aplazamiento se refiere a la reprogramación parcial de la audiencia cuando, por motivos específicos, no puede continuarse en el momento previsto, pero sí puede realizarse en una hora posterior o en un día próximo y hábil. A diferencia de la suspensión, el aplazamiento no responde a una imposibilidad material de continuar, sino a circunstancias que permiten su reanudación sin afectar la continuidad procesal.

84. Esta figura está contemplada en el último párrafo del artículo 351(45) y en el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(46) Se utiliza, por ejemplo, cuando alguna de las partes no comparece momentáneamente, o cuando se requiere un receso o cambio logístico para facilitar el desarrollo del juicio.

85. El aplazamiento debe entenderse como una herramienta de gestión procesal que permite preservar los principios de concentración e inmediación, siempre que se actúe con diligencia y dentro de los

márgenes legales. No puede utilizarse como excusa para dilaciones injustificadas, ni debe confundirse con la suspensión.

(iii) Interrupción de la audiencia

86. La interrupción no es una figura autónoma en su origen, sino la consecuencia directa del incumplimiento del plazo máximo previsto para la suspensión. De acuerdo con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si una audiencia suspendida no se reanuda a más tardar al undécimo día, se considera interrumpida. Este artículo establece textualmente:

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo

87. Esta situación conlleva una consecuencia jurídica grave: la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral en su totalidad, ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento. Se trata de una sanción procesal que protege el principio de inmediación, garantizando que el juez que emite sentencia haya presenciado personalmente la producción de las pruebas.

88. Así, la interrupción se convierte en una herramienta de control que obliga a los órganos jurisdiccionales a actuar con estricta diligencia en el seguimiento del juicio y a no exceder los plazos legales en ninguna circunstancia.

(iv) Diferimiento de la audiencia

89. Por su parte, el diferimiento ocurre cuando, por circunstancias ajenas a las hipótesis de suspensión o aplazamiento, se decide posponer anticipadamente el inicio o la continuación de una audiencia. Esta figura se justifica, por ejemplo, cuando la fecha prevista coincide con días inhábiles, fines de semana o periodos vacacionales del órgano jurisdiccional.

90. El diferimiento no suspende ni aplaza la audiencia en el sentido técnico, sino que ajusta su programación para que se lleve a cabo dentro del calendario judicial y sin vulnerar los principios procesales. Está implícito en la interpretación conjunta de los artículos 341, 351 y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sólo resulta admisible en audiencias que no requieran resolución urgente.

91. Es importante señalar que el diferimiento no puede utilizarse en lugar de una suspensión, ni procede cuando se presenten causas que exijan una reanudación inmediata conforme al artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este contexto, el diferimiento opera como una medida de orden administrativo-procesal, sujeta también al principio de continuidad.

92. Estas cuatro figuras procesales comparten la característica de permitir flexibilizar el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pero cada una responde a causas distintas y tiene efectos jurídicos diferenciados. La correcta aplicación e interpretación de cada una de ellas es esencial para garantizar la validez del

proceso, evitar nulidades y salvaguardar los principios fundamentales del sistema penal acusatorio: inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

g) Análisis de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

93. En relación con la causa de pedir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara los agravios presentados por la parte recurrente, quienes argumentan que la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia, conforme al artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, generan demoras que vulneran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable previsto en el artículo 17 de la Constitución.

94. En este contexto, esta Primera Sala sostiene que el análisis constitucional de la disposición impugnada no puede realizarse de forma aislada, sino que debe considerarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 351 del mismo código, el cual establece las excepciones que permiten suspender la audiencia de juicio, que en principio debe celebrarse de manera continua y sin interrupciones. Esta vinculación normativa resulta esencial para valorar la validez constitucional del procedimiento en cuestión. Reiteramos, a tal efecto, el contenido de las disposiciones jurídicas en cuestión.

"***Artículo 351.*** *Suspensión*

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de

citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

***Artículo 352**. Interrupción*

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo."

95. En primer lugar, se advierte que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un plazo de suspensión del juicio oral de diez días naturales. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en suplencia de la deficiencia de la queja, considera que dicha disposición entra en conflicto con otras normas del mismo ordenamiento, específicamente con el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que excluye del cómputo los días inhábiles y los fines de semana.(47)

96. Esta contradicción normativa no puede resolverse mediante una interpretación gramatical estricta, ya que podría afectar principios fundamentales del proceso penal, tales como la seguridad jurídica y el debido proceso, al incluir en el cómputo días en los que no es posible llevar a cabo actuaciones judiciales.

97. De este modo, la interpretación literal del término "*días naturales*" podría dar lugar a consecuencias que contravengan los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, perjudicando la equidad procesal y el derecho de defensa. En contraste, una interpretación sistemática y teleológica del artículo 351 referido permite armonizarlo con el resto del marco normativo, considerando la finalidad de las normas procesales y su contexto constitucional. Esta interpretación debe garantizar que el procedimiento se desarrolle respetando los derechos procesales de las partes, especialmente en una etapa tan crucial como el juicio oral.

98. Así, esta Primera Sala ***concluye que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse como referido a días hábiles, no naturales***. Esta perspectiva evita perjuicios procesales y nulidades, garantiza una mayor coherencia normativa y asegura que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, respetando además los estándares constitucionales aplicables.

99. Asimismo, es fundamental no perder de vista que esta interpretación tiene un impacto directo en la aplicación del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ordena la reposición de la audiencia de juicio oral si se excede el plazo de suspensión. Al entender dicho plazo en días hábiles, se flexibiliza su aplicación sin vulnerar los principios de continuidad e inmediación.

100. Por otro lado, es claro que el legislador dispuso que los supuestos de suspensión de la audiencia de debate no están al arbitrio del órgano jurisdiccional, y que el plazo de duración máxima se encuentra definida expresamente en esta norma. Así las cosas, dicha suspensión no puede exceder de los diez días

hábiles luego de que se advierta actualizada alguna de las causas enlistadas en el artículo 351 supraindicado, de lo contrario, aquélla deberá anularse y reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

101. Es decir, de una lectura sistemática de ambas disposiciones, esta Primera Sala colige que el órgano jurisdiccional del conocimiento, cuando estime procedente la suspensión de la audiencia de debate, está obligado a su reanudación a más tardar al día siguiente en que concluya el plazo de diez días hábiles prescritos por el legislador para ese fin; esto es, al *undécimo día* después de la conclusión del periodo máximo de suspensión.

102. De tal manera que, si la audiencia respectiva no se reanuda inmediatamente después de transcurrido ese periodo, se actualiza una violación procesal originaría la reposición del procedimiento en la etapa del juicio oral ante otro Tribunal de Enjuiciamiento y lo actuado en dicha audiencia de debate deberá declararse nulo.

103. Ahora bien, para cumplir con ese fin, es importante recordar que los artículos reclamados configuran una garantía del principio de continuidad del proceso penal, acusatorio y oral (en vinculación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción), consagrada en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal. Como se dijo antes, de acuerdo con éste, los actos relativos a tal proceso –incluida la audiencia de debate– deben desarrollarse –**en la mayor medida posible**– **sin interrupciones**.(48)

104. Así, esta Primera Sala concluye que el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que de su contenido se desprende la exigencia de que la audiencia de juicio oral se realice respetando el principio de continuidad y concentración, evitando su interrupción, lo que también se adecua con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero de la Carta Magna, que entre otras cosas, despliega la intención primordial del poder reformador, como una de las finalidades de transitar del sistema penal, la de eficientar la sustanciación de los procesos penales, a través de mayores garantías procesales y derechos de las partes.

105. Por ello, el hecho de que el legislador dispusiera no sólo en la Constitución Federal, sino en la norma secundaria reguladora del nuevo modelo de proceso penal, una serie de principios que garantizan la agilidad de los procedimientos tiene la finalidad precisamente de que la pronta solución de los asuntos sea una prioridad en el sistema. De ahí la importancia de la fijación de plazos específicos y las consecuencias jurídicas en caso de que sean incumplidos.

106. En este sentido, considerar que la suspensión de audiencias de juicio oral debe contabilizarse en días hábiles contribuye a evitar interrupciones que deriven en dilaciones indebidas, lo cual resulta fundamental para garantizar la celeridad del proceso penal y, con ello, el derecho a una justicia pronta. Esta interpretación es coherente con los estándares interamericanos de derechos humanos, ya que promueve una tutela judicial efectiva y previene que las personas procesadas permanezcan bajo una situación de incertidumbre jurídica por un periodo prolongado. Cabe destacar que el derecho de acceso efectivo a la justicia está estrechamente relacionado con el derecho a obtener una sentencia justa y con la obligación de evitar demoras excesivas o injustificadas en los procesos penales. Esta exigencia se materializa en el principio del “plazo razonable”, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, en el cual se estableció que, para determinar si el

tiempo empleado en un proceso es razonable, deben considerarse las circunstancias específicas del caso, con base en tres criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actuación procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.(49)

107. Por tanto, a fin de resolver si es necesaria la nulidad y reposición de la audiencia de debate ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá, en principio, definir si en efecto la suspensión y reanudación de la audiencia de juicio superó el plazo máximo de diez días hábiles.

108. En conclusión, si bien los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales —que deben interpretarse de manera sistemática— tienen como finalidad garantizar que la audiencia de juicio oral se desarrolle bajo los principios de continuidad y concentración, evitando su interrupción injustificada, la reposición automática o indiscriminada de dichas audiencias puede generar una afectación más grave que la que se pretende evitar. En este contexto, esta Primera Sala estima que, para evitar un estado de inconstitucionalidad mayor, los referidos preceptos deben interpretarse en conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, se establece que la interrupción de la audiencia únicamente se actualiza cuando el periodo de suspensión excede los diez días hábiles.** Esta interpretación tiene como propósito evitar reposiciones procesales que, lejos de representar un beneficio real para las partes, únicamente contribuyen a una dilación innecesaria en la impartición de justicia, en contravención al principio constitucional de pronta y expedita resolución de los conflictos.

h) Solución del caso concreto.

109. En el asunto de origen, se llevó a cabo un proceso acusatorio en contra de la parte quejosa, durante el cual se realizaron diversas audiencias que culminaron en una sentencia condenatoria. En atención a ello, el Tribunal Colegiado deberá realizar un nuevo análisis para determinar si en efecto la audiencia de juicio se reanudó después de los diez días hábiles y en su caso resolver lo conducente.

110. En consecuencia, los argumentos presentados por el recurrente son **parcialmente fundados.**

111. Similares consideraciones, emitió esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 5472/2024.

VI. DECISIÓN

112. En conclusión, se determina que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se entienda que la interrupción de la audiencia de juicio oral por un periodo superior a diez días debe computarse considerando que deben ser días hábiles y no naturales.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, admitió la demanda de amparo.

2. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

3. Véase expediente 164/2020, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México.

4. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4106, con número de registro 2027543, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO".

5. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173, con número de registro 2027472, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES".

6. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4106, con número de registro 2027543, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO".

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173, con número de registro 2027472, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES".

8. Fallado en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo quien formula voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien formula voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

9. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...].

10. Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

11. Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

12. *Ídem*. Ello dio a luz a la tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, p. 292 (Registro: 160184).

13. *Ídem*.

14. **Artículo 8o. Principio de concentración**
Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

15. Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

16. De las anteriores consideraciones surgió la tesis 1a. LI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 969, registro digital 2017072, cuyo rubro establece: "PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE".

17. Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

18. Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 184, con registro digital: 2020268, de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA

PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.”

19. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 17.
[...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

20. Jurisprudencia, P./J. 113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, XIV, septiembre 2001, página 5, de rubro: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”

21. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, XXV, abril 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

22. *Idem*.

23. Resueltos, respectivamente, el 29 de mayo, 26 de junio y 16 de octubre de 2013 y el 25 de septiembre también del 2013.

24. Página 23 de la sentencia del amparo en revisión 42/2013.

25. Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

26. Amparo directo en revisión 1009/2013, página 29.

27. Tesis I.3o.C.79 K (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470, de rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**"

28. *Idem.*

29. *Ibidem*, página 31.

30. Fallado el 28 de marzo de 2012, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz.

31. Fallado el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos.

32. En el Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas), el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el párrafo 74, fue el siguiente: "El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

33. **Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 16. Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

34. **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
Artículo 57. Ausencia de las partes. [...] El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

35. **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario

36. **Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 7. Principio de continuidad
Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

37. **Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 8. Principio de concentración
Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

38. Tesis aislada XII/2011 del Tribunal Pleno, visible en la página 23 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA."

39. Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

40. En el caso López Álvarez vs Honduras, previamente referido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en los párrafos 129 y 130 de la sentencia, que:
"129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.
"130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aun cuando en este punto se trata del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse".

41. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. párrafo 152.

42. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párrafos 77 y 81 Ver también de la Corte IDH: *Caso Díaz Peña vs Venezuela*, párrafo 49; *Caso Furlán y familiares vs Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 152; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 143.

43. Fallado el trece de junio de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

44. **Ley General de Víctimas**
"**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
[...]
XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:
I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.
Artículo 48. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva."

45. **Artículo 351. Suspensión.** La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando: [...]
El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

46. **Artículo 57. Ausencia de las partes**
En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.
El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.
Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.
Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.
El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.
En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.
Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.
En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.
Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.
El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

47. **Artículo 94. Reglas generales**
Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.
Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.
Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.
Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

48. *Cfr.* Tesis aislada 1a. LI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 969, con número de registro 2017072 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.**"

49. En el mismo sentido: *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196*; Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Serie C No. 162, párr. 149; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192188, párr. 155; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 224; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 230; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 153; *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 201.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 6080/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

I. Razones por las que se revocó la sentencia recurrida

2. La resolución determinó que el recurso es **procedente** porque el recurrente reclama **la inconstitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, norma en la que el colegiado sustenta la reposición de la audiencia del juicio oral y respecto del cual no existe precedente obligatorio.

3. El estudio de fondo se centró en la posible contravención de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que obliga a que las autoridades encargadas de conducir el proceso actúen de manera pronta, con respeto de los términos que la ley prevé y eviten cualquier carga que genere dilaciones excesivas.

4. Se advirtió que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un plazo de suspensión del juicio oral de diez días naturales, pero dicho numeral entra en conflicto con el artículo 94, que excluye días inhábiles y fines de semana.

5. Esta contradicción no puede resolverse con una interpretación gramatical estricta, ya que podría afectar principios del proceso penal como la seguridad jurídica y el debido proceso. La interpretación literal podría perjudicar la equidad procesal y el derecho de defensa. En cambio, una interpretación sistemática del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo armoniza con el marco normativo, considerando la finalidad de las normas procesales. Se concluye que el plazo debe entenderse como días hábiles, evitando perjuicios procesales y garantizando coherencia normativa. Esto también impacta el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ordena la reposición de la audiencia si se excede el plazo, flexibilizando su aplicación sin vulnerar principios de continuidad e inmediación, lo que no se estima contrario a la Constitución Federal, siempre y cuando el cómputo del plazo se realice en días hábiles.

II. Razones de la concurrencia

6. Si bien comparto el sentido de la resolución adoptada por esta Primera Sala que determinó revocar la resolución recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado responsable, disiento parcialmente de la argumentación que la sustenta, en particular respecto de la interpretación relativa a que el plazo de suspensión de la audiencia de juicio oral previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse referido a días hábiles y no naturales. Estimo que dicha interpretación, si bien plausible, no resuelve de fondo el problema de constitucionalidad que subyace a las disposiciones en comento, sino que constituye una solución parcial que soslaya el examen integral de su compatibilidad con los derechos fundamentales.

7. Por ello, emito el presente voto concurrente para dejar constancia de las consideraciones que originalmente propuse en el proyecto respectivo. A mi juicio, los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben ser interpretados de forma sistemática y conforme con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, particularmente el derecho a una tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad en los plazos procesales y las garantías del debido proceso.

8. En ese sentido, para cumplir con ese fin, es importante recordar que los artículos reclamados configuran una garantía del principio de continuidad del proceso penal, acusatorio y oral (en vinculación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción), consagrada en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal, de acuerdo con éste, los actos relativos a tal proceso –incluida la audiencia de debate– deben desarrollarse –**en la mayor medida posible**– **sin interrupciones**.(2)

9. Sin embargo, eso no quiere decir que el principio de continuidad sea absoluto y que, por tanto, la regla establecida en los artículos reclamados deban ser aplicados de forma contundente y sin ningún juicio de razonabilidad o debida diligencia, ya que su aplicación debe ser armónica con el resto de los principios consagrados en la Constitución Federal; incluida, por supuesto, la **razonabilidad del plazo**(3) para resolver los procesos judiciales, que asegura la efectividad del acceso a una tutela judicial efectiva.(4)

10. A mi juicio la consecuencia normativa de suspender la audiencia de debate por más de diez días hábiles (consistente en su nulidad y su respectiva reposición ante otro órgano jurisdiccional) puede llegar a constituir una medida **desproporcionada** en función de los perjuicios o restricciones que genere sobre otros principios constitucionales, o sobre los derechos fundamentales.

11. En relación con las infracciones de carácter procesal, la Primera Sala ha establecido, mediante su jurisprudencia, que únicamente aquellas violaciones procedimentales que impacten el sentido de la sentencia impugnada, en detrimento de la parte agraviada, son susceptibles de dar lugar a la protección constitucional solicitada. Esta postura se puede observar, entre otros casos, en la **Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.),**(5) de rubro y contenido siguiente:

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE

ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreando el vicio o la irregularidad –en apelación– **el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja.** Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error *in procedendo*; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente."

(Lo resaltado es propio).

12. De lo anteriormente expuesto, concluyo que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país ha establecido que **no toda violación de un derecho adjetivo implica, para los órganos revisores, ya sea en apelación o en amparo, la obligación de reponer el procedimiento. Es esencial que, en cada caso, se evalúe la vulneración de los derechos subjetivos y su impacto en la resolución. Así, la reposición automática e incondicionada del procedimiento, es decir, únicamente por el hecho de constatar una transgresión a una norma procesal, podría ocasionar un perjuicio mayor para el justiciable.** Esto se traduce, en primer lugar, en la falta de acceso a una justicia pronta y completa, sin considerar los demás costos que esto podría acarrear tanto para las partes involucradas en el proceso como para el sistema de impartición de justicia.

13. Por ese motivo propuse dar a la medida legislativa en cuestión, un significado que garantice **armonía** o **equilibrio** entre el principio de continuidad del proceso penal y el resto de los mandatos de optimización que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

14. Así, considero que el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que de su contenido se desprende la exigencia de que por regla general la audiencia de juicio oral se realice respetando el principio de continuidad y concentración, evitando su interrupción, lo que también se adecua con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero de la Carta Magna, que entre otras cosas, despliega la intención primordial del poder reformador, como una de las finalidades de transitar de sistema penal, la de eficientar la sustanciación de los procesos penales, a través de mayores garantías procesales y derechos de las partes.

15. Por ello, el hecho de que el legislador dispusiera no sólo en la Constitución Federal, sino en la norma secundaria reguladora del nuevo modelo de proceso penal, una serie de principios que garantizan la agilidad de los procedimientos tiene la finalidad precisamente de que la pronta solución de los asuntos sea una prioridad en el sistema. De ahí la importancia de la fijación de plazos específicos y las consecuencias jurídicas en caso de que sean incumplidos.

16. Ahora bien, respecto del numeral 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que, si decretada la suspensión de la audiencia de juicio oral, esta no se reanuda como máximo al undécimo día, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y reponerse la audiencia ante un tribunal diverso, a mi juicio no contraviene el artículo 17 constitucional, de acuerdo con la interpretación conforme que enseguida se expone.

17. Por su trascendencia en el sentido de esta ejecutoria, resulta indispensable traer a colación el contenido de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a las causas de reposición de la audiencia de juicio oral y establecen lo siguiente:

“Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por **violaciones graves al debido proceso**, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, **cuando resulte estrictamente necesario**, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.”

“Artículo 482. **Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren **infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados**;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción **siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio**;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, **siempre que se vulneren derechos de las partes,** o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.”

(Lo resaltado es propio)

18. Los artículos transcritos exponen la posibilidad y las causas que justifican la reposición del procedimiento penal en relación con la audiencia de juicio. En primer lugar, **se establece que la violación al debido proceso debe ser de carácter grave, lo que implica que se hayan cometido infracciones a los derechos de las partes involucradas**. Asimismo, se identifican seis hipótesis que podrían constituir tales violaciones. En estos casos, será el órgano jurisdiccional de alzada el encargado de analizar las circunstancias particulares y decidir si corresponde ordenar la reposición total o parcial del juicio.

19. Además, las normas invocadas hacen mención que la nulidad deberá atender a lo que disponen entre otros artículos el 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.”

20. En ese contexto, considero que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió interpretarse de manera sistemática con el contenido de los numerales 101, 480 y 482 de la referida legislación, es decir para definir la aplicación de la sanción procesal que ahí se contiene, no basta con que se haya infringido la regla que prevé, sino que además esa transgresión debe generar una violación real a un derecho fundamental que haya trascendido al resultado del fallo.

21. Por tanto, estimo que los actos que impactan el proceso penal, al infringir derechos adjetivos, no necesariamente implican que los derechos sustantivos protegidos hayan sido igualmente vulnerados. Por lo tanto, aunque un procedimiento penal deba ser tramitado dentro de un plazo razonable, este concepto, en la fase de juicio, está condicionado por la complejidad del caso y la actividad procesal de las partes, en especial la del acusado. Revertir el procedimiento a un momento anterior a la audiencia de juicio oral podría acarrear un costo elevado para el sistema y perjudicar al propio acusado.

22. A este respecto, debe destacarse que el derecho al acceso efectivo a la justicia está intrínsecamente vinculado, por un lado, al derecho a recibir una sentencia justa y, por otro, a la noción de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación al derecho a una justicia pronta. Este principio se concreta en la figura del *plazo razonable*, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*,(6) donde se estableció que, para evaluar la razonabilidad del tiempo que consume un proceso, es esencial considerar las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta tres elementos clave: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.(7)

23. En esta línea, sostengo que dichos parámetros son aplicables al procedimiento penal acusatorio.(8) Por lo tanto, el juez de enjuiciamiento, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tiene la obligación de fundamentar y justificar sus decisiones de acuerdo con el principio de razonabilidad en relación con los plazos establecidos. En el caso específico, durante la etapa de juicio, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el impacto que la duración del procedimiento tiene sobre la situación jurídica de la persona involucrada son factores determinantes para establecer la razonabilidad del plazo.

24. Por tanto, a fin de resolver si es **estrictamente necesaria** o, por el contrario, **prescindible** la nulidad y reposición de la audiencia de debate ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, a mi juicio el órgano jurisdiccional que conozca del asunto debe:

a) En principio definir si en efecto la suspensión y reanudación de la audiencia de juicio superó el plazo máximo de diez días hábiles.

b) De actualizarse lo anterior, evaluar si la reposición de la audiencia de debate afectará en perjuicio de alguna de las partes alguno o algunos de los principios o derechos fundamentales consagrados en la Constitución, o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

c) De resolver esa interrogante en sentido afirmativo, el órgano jurisdiccional debe identificar si esa trasgresión puede ser objeto de reparación efectiva, formal y material, con la instrumentación de alguno de los mecanismos, medios o garantías previstos por el ordenamiento jurídico vigente, de tal forma que no se deje al justiciable en estado de indefensión, ni mucho menos se afecte su esfera jurídica de forma irreparable.

d) Y, de resolver el cuestionamiento previo en sentido negativo, le corresponde sustentar en la resolución de que se trate las razones por las que resulta irrazonable o desproporcionado ordenar la nulidad y reposición de la audiencia de debate suspendida, en atención a que la aplicación de esa consecuencia normativa generaría una inconstitucionalidad de imposible o difícil reparación sobre la esfera jurídica de alguna de las partes. Máxime si se trata de una persona en estado de condición vulnerable, de conformidad con el quinto párrafo del artículo primero constitucional.(9)

25. En conclusión, aunque los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deben analizarse en conjunto, tienen como finalidad asegurar que la audiencia de juicio oral se desarrolle bajo los

principios de continuidad y concentración, evitando su interrupción, la reposición indiscriminada de estas audiencias puede ocasionar una afectación mayor a la que se busca prevenir. Por lo tanto, con el objetivo de evitar un estado de inconstitucionalidad más grave, debió establecerse que dichos artículos deben interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido de que la interrupción de la audiencia de juicio oral por un período superior a diez días hábiles dará lugar a su reposición, siempre que dicha interrupción haya impactado los derechos sustantivos de alguna de las partes y haya influido en el resultado del fallo. De esta manera, estoy convencido de que se lograría evitar la reposición de audiencias de juicio oral que no aporten ningún beneficio a las partes del proceso y que, **en cambio, solo generen una dilación innecesaria en la impartición de justicia y en un alto grado de probabilidad se genere impunidad.**

26. De igual manera, debo destacar que mi conclusión, **constituye una excepción a la regla general que establece la prohibición de suspender las audiencias de juicio oral por un plazo superior a diez días hábiles.** Dicha regla no solo encuentra fundamento en el marco normativo que rige el sistema de justicia penal acusatorio, sino que responde a una exigencia procesal que tiene por objeto garantizar la continuidad, inmediación y concentración del juicio, principios que son esenciales para preservar la validez y legitimidad del procedimiento.

27. En efecto, la regla de los diez días ahora entendido como hábiles, debe ser observada con carácter obligatorio por los órganos jurisdiccionales, y no como una simple pauta orientadora. La interrupción prolongada de las audiencias no solo afecta la dinámica del debate oral, sino que también puede comprometer el derecho de las partes a un juicio justo y expedito, al generar distorsiones en la percepción y valoración de la prueba por parte del tribunal, afectando así el principio de inmediación que exige que el juez que dicta la sentencia sea el mismo que haya presenciado directamente la producción de la prueba en el juicio.

28. A este respecto, sugerí sostener la reiteración de dichas suspensiones, cuando no se justifica en causas objetivas, excepcionales y debidamente fundadas, puede incluso dar lugar a responsabilidades administrativas o disciplinarias para la juzgadora o juzgador, al evidenciar una actuación negligente o contraria a los principios rectores del proceso penal y contravenir la norma procesal que rige su actuar.

29. En este contexto, la excepción que propuse y sostengo debe ser aplicada con extrema cautela y su reconocimiento no puede interpretarse como una licencia para apartarse, sin justificación suficiente, del mandato legal que impone la continuidad del juicio.

30. Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto concurrente por las razones que he dejado expuestas.

---

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

2. *Cfr.* Tesis aislada 1a. LI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 969, con número de registro 2017072 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.**"

3. De acuerdo con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios para la determinación del plazo razonable son los siguientes: 1) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la parte interesada; 3) la conducta de

las autoridades judiciales, y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. *Vid.* COIDH, *Caso Aguirre Magaña vs. El* Salvador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 8 de marzo de 2024, párr. 37.

4. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, con número de registro 172759, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

5. Registro digital: 2022560, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 331.

6. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

7. En el mismo sentido: Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192188, párr. 155; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 224; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 230; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 153; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 201.

8. Recientemente en el amparo directo en revisión 4051/2022, resuelto en en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

9. “Artículo 1. (…)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 6080/2024.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo al participar en la resolución del Amparo Directo en Revisión 6080/2024 formula el presente

VOTO CONCURRENTE

La sentencia determinó que es procedente el recurso de revisión, pues el recurrente estimó que era inconstitucional los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se contravenían el derecho al acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.

En lo relativo a la regularidad constitucional de los referidos preceptos, se determinó que no contravenía el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de arribar a dicha conclusión, en la sentencia se estimó que se debería hacer una interpretación sistemática considerando el diverso numeral 351 del Código adjetivo y se realizó una distinción respecto de lo que se considera en relación con las figuras de la suspensión, **suspensión de la audiencia, diferimiento, interrupción y aplazamiento.**

En lo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio, se hace referencia que el numeral 351 establece que la audiencia de juicio podrá ser suspendida por un plazo de 10 días **hábiles**, así como por lo que hace al diferimiento se expone que se encuentra vinculada a la reprogramación de la audiencia cuando, por motivos específicos no puede continuarse en el momento previsto, pero sí puede realizarse en una hora posterior o en un día próximo y hábil.

Por lo que respecta a la **interrupción** ese determina que es la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo previsto para la suspensión, de conformidad con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, conlleva una consecuencia jurídica grave: la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento y se trata de una sanción procesal que protege el principio de inmediación, garantizando que el juez que emite sentencia haya presenciado personalmente la producción de las pruebas.

Por último, por lo que hace al **diferimiento** de la audiencia se establece que ocurre cuando, por circunstancias ajenas a las hipótesis de suspensión o aplazamiento, se decide posponer anticipadamente el inicio o la continuación de una audiencia. Esta figura se justifica, por ejemplo, cuando la fecha prevista coincide con días inhábiles, fines de semana o periodos vacacionales del órgano jurisdiccional.

En adición, se desarrolla en la ejecutoria un análisis del derecho a ser juzgado en un plazo breve y plazo razonable.

Respetuosamente, no comparto el trato que se hace en relación con la figura del diferimiento, toda vez que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales no hace referencia a la citada figura vinculado con la audiencia de juicio y sólo hace referencia al aplazamiento.

Para efectos de una mayor ilustración se cita el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

...

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

Como se observa de dicho precepto, no se hace referencia a la figura del diferimiento, sino meramente a la diversa del aplazamiento, así como se dispone que no se considera aplazamiento el descanso de fin de semana y los días inhábiles, y de ahí que, desde mi punto de vista, se establece que no se computarán para efectos del aplazamiento dichos días.

En suma, mi punto de diferendo con el criterio mayoritario es que la figura del diferimiento no sólo no está prevista en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimiento Penales, sino que, en mi opinión, no es aplicable en la etapa de juicio.

Por otra parte, desde mi punto de vista, se podría haber omitido el análisis del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en virtud de que, a mi parecer, no se desprende del planteamiento hecho por el recurrente, así como en su caso no advierto que dicho estudio se utilice para efectos de alcanzar la conclusión a la que se arriba, esto es, que los referidos preceptos procesales no contravenían el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa medida, reitero mi decisión en cuanto al sentido del fallo alcanzado, pero expongo el presente voto concurrente, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Hechos: Dos personas fueron condenadas en primera y segunda instancias por la comisión de un delito. Promovieron amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al advertir que las audiencias de juicio oral fueron suspendidas en varias ocasiones por periodos superiores a los diez días naturales establecidos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto conforme a la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno

Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Por tanto, declaró la nulidad de las actuaciones y ordenó reponer el juicio ante un nuevo tribunal de juicio oral. La víctima del delito interpuso recurso de revisión en el que consideró que los artículos 351 y 352 del ordenamiento mencionado son contrarios al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, siempre que se interprete que el plazo de interrupción de la audiencia de juicio oral, para efectos de su reanudación, debe computarse en días hábiles.

Justificación: El derecho a ser juzgado en un plazo razonable implica que iniciado el proceso las autoridades encargadas de conducirlo actúen de manera pronta, con respeto a los plazos que la ley prevé y eviten cualquier carga que resulte en dilaciones excesivas. Los plazos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, al tiempo que garantizan que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado, con la consecuente amenaza a la certeza. El artículo 351 aludido prevé los supuestos en los que la audiencia de juicio puede suspenderse en un plazo máximo que no podrá extenderse más de diez días naturales. Por otro lado, el artículo 352 del citado ordenamiento establece que si la audiencia de juicio se reanuda hasta el undécimo día se considerará que el juicio está interrumpido y deberá reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y todo lo actuado será nulo. Las reglas procesales contenidas en los preceptos impugnados no son contrarias al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues buscan evitar interrupciones y, con ello, garantizar los principios de continuidad y concentración. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido que el análisis del mencionado artículo 351 debe hacerse en conjunto con el diverso 352, ya que ambos regulan la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio, la cual debe desarrollarse de manera continua conforme al principio de continuidad (en relación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción) establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Aunque el artículo 351 menciona un plazo de suspensión de diez días naturales, interpretarlo literalmente generaría conflictos con otras normas del mismo código –como el artículo 94– y afectaría principios como al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por ello, dicho plazo debe entenderse referido a días hábiles para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva. Si la audiencia no se reanuda al día hábil siguiente de cumplido el plazo de suspensión debe reiniciarse ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, anulando lo actuado. Esta interpretación sistemática y conforme al artículo 17 constitucional busca evitar dilaciones indebidas, respetar los derechos procesales de las partes y asegurar coherencia normativa en el proceso penal acusatorio.

1a./J. 216/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6080/2024. 21 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL

DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4106, con número de registro digital: 2027543.

Tesis de jurisprudencia 216/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

AMPARO DIRECTO 1/2024. 26 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 4 de julio de 2017, el Ministerio Público ejerció acción penal, sin detenido, en contra de la inculpada por los delitos de Calumnias y Despojo calificado, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, quien el 22 de enero de 2018, sobreseyó respecto del delito de Calumnias, por haber sido derogado, y negó la orden de aprehensión por el delito de Despojo. El 31 de mayo de 2019, se acordó la remisión del expediente al Ministerio Público, cuya notificación y recepción ocurrió el 19 de junio posterior.

El 29 de julio de 2020, el Ministerio Público consignó nuevamente la averiguación previa, ahora por el delito de Falsedad ante autoridad específica; el Juez de Primera Instancia, el 11 de septiembre siguiente, negó el mandato de captura por considerar que de acuerdo con la legislación penal de la Entidad Federativa, el ejercicio de la acción punitiva, se debió realizar durante el año posterior a su notificación, y al no haberlo hecho así, declaró el sobreseimiento de la causa por caducidad de la acción penal, con efectos de sentencia absolutoria.

Contra esa determinación, el Ministerio Público y el ofendido interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Unitaria en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, y el 18 de junio de 2021, confirmó la negativa de orden de aprehensión.

En contra de esa resolución, el ofendido promovió amparo directo, que se remitió a un Tribunal Colegiado auxiliar, en el cual, se solicitó a esta Primera Sala ejercer su facultad de atracción para determinar si la suspensión de plazos y términos procesales bajo los Acuerdos Generales emitidos por el Poder Judicial de Baja California Sur, durante la pandemia del virus SARS-COV-2 (COVID-19), incide en el cómputo y la eventual caducidad de la facultad procesal del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión que solicitó por un delito del fuero común, y perfeccionar el ejercicio de su pretensión punitiva, en el plazo legalmente determinado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Para comprensión del asunto, se señalan los hechos que dieron lugar a la secuela procesal	1
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario examinar la oportunidad de la demanda, porque el Tribunal Colegiado ya se pronunció sobre ese tema; y el quejoso cuenta con legitimación para promover amparo directo.	7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	La autoridad responsable aceptó la existencia del acto y así se constata de autos.	7
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las partes no plantearon la posible actualización de alguna causa de improcedencia; y del estudio oficioso no se desprende su existencia.	8
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se resuelve sobre si la suspensión de plazos y términos procesales bajo los Acuerdos Generales emitidos por el Poder Judicial de Baja California Sur, durante la pandemia del virus SARS-COV-2 (COVID-19), incide en el cómputo y la eventual caducidad de la facultad procesal del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión que solicitó por un delito del fuero común, y perfeccionar el ejercicio de su pretensión punitiva, en el plazo legalmente determinado.	8
VI.	**DECISIÓN**	Agotado el estudio del tema por el cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción, se reserva	42

		jurisdicción al Tribunal Colegiado para pronunciarse sobre los temas subsistentes.	
	PUNTO RESOLUTIVO	ÚNICO. Se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la presente resolución.	42

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la que se resuelve el Amparo Directo **1/2024**, promovido por **********, en contra la resolución que dictó la Primera Sala Unitaria en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el toca penal **********.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la suspensión de plazos y términos procesales bajo los Acuerdos Generales emitidos por el Poder Judicial de Baja California Sur, durante la pandemia del virus SARS-COV-2 (COVID-19), incide en el cómputo y la eventual caducidad de la facultad procesal del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión que solicitó por un delito del fuero común, y perfeccionar el ejercicio de su pretensión punitiva, en el plazo legalmente determinado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Averiguación previa** **********. En escrito que se presentó el cinco de junio de dos mil catorce, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Cabo San Lucas, Baja California Sur, **********, quien se ostentó como albacea y heredera única y universal de la sucesión de **********, denunció en contra su hermano **********, hechos probablemente constitutivos de delito de Robo, previsto y sancionado por el artículo 294 del Código Penal para esa Entidad Federativa.

2. Señaló que su madre, **********, adquirió los derechos hereditarios de ********** –padre de la denunciante– entre los que se encontraba una concesión federal para la explotación de agua subterránea; pero al no ser posible la adjudicación de la masa hereditaria, debido a la muerte de su madre, ella defendía que esa concesión formaba parte de su sucesión y era la titular de su administración.

3. El veinticinco de junio siguiente, **********, en calidad de probable responsable, rindió declaración escrita, en la que negó la existencia de algún delito; señaló que estaba en trámite un juicio sucesorio,(1) en el que controvertía el testamento por el que la denunciante fue nombrada albacea y heredera universal de **********, y que el veintisiete de mayo anterior, se notificó a la denunciante que el albaceato de la sucesión de ********** –padre de ambos–, se encontraba a cargo de **********.

4. El Ministerio Público llegó a la conclusión de que la persona encargada de la explotación y beneficio del pozo era **********; por lo que el veintidós de abril de dos mil quince, dictó acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal, que el Subdirector Regional de Dictaminación de Consultas, Colaboraciones y Exhortos Zona Sur, autorizó el veintisiete de mayo siguiente; lo que se notificó a la denunciante el quince de diciembre posterior, y quedó firme en acuerdo ministerial de treinta de diciembre subsecuente.

5. **Denuncia por fraude procesal**. En la misma indagatoria, **********, en escrito que presentó el seis de junio de dos mil dieciséis, denunció en contra de **********, la probable comisión del delito de Fraude Procesal, con base en:

I. Las irregularidades en la denuncia que presentó el cinco de junio de dos mil catorce.

II. El conocimiento que tenía de que los derechos sobre el pozo concesionado, eran compartidos con él al 50%.

III. La omisión de mencionar que el nuevo albacea de la sucesión de su padre **********, era **********; así como decirse heredera universal de **********, sin mencionar que ese hecho se dirimía en juicio.

6. Anexó testimonio de la escritura 31,077, pasada ante la fe del notario público número 3 del Estado de Baja California Sur, en la que constaba el contrato de cesión de derechos de agua, celebrado entre **********, como albacea y única y universal heredera de **********, a favor de ********** y **********, ambos de apellidos **********, para fines comerciales y por partes iguales.

7. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, **********, solicitó que **********, fuera consignada ante el juez competente por los delitos de falsedad de declaraciones y despojo.

8. **Causa penal** **********. El cuatro de julio siguiente, el Ministerio Público acordó el ejercicio de la acción penal, y solicitó orden de aprehensión en contra de **********, por su probable intervención en los delitos de Calumnias y Despojo calificado, previstos y sancionados en los artículos 342, fracciones I y II, 314 fracciones I, II y III y 314 Bis, con relación al 24 fracción I, y 35 fracciones I y II, todos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, vigente en la época de los hechos.

9. El Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, en resolución de veintidós de enero de dos mil dieciocho, sobreseyó respecto del delito de Calumnias, por haber sido derogado; y negó la orden de aprehensión por el delito de Despojo, porque no se realizó el dictamen pericial idóneo para acreditarlo. Resolución que fue impugnada en apelación por **********,(2) y en sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se confirmó el fallo recurrido.

10. El treinta y uno de mayo siguiente, el Juez de Primera Instancia acordó la remisión del expediente original al Ministerio Público, cuya notificación y recepción ocurrió el diecinueve de junio posterior.

11. **Causa penal ********** (proceso penal **********).** El veintinueve de julio de dos mil veinte, el Ministerio Público consignó nuevamente la averiguación previa y solicitó orden de aprehensión en

contra **********, por el delito de Falsedad ante autoridad específica, previsto y sancionado en el artículo 326, con relación al 21, fracción I, 22, fracción I, y 26 fracción I, inciso b), todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

12. El Juez de Primera Instancia, el once de septiembre siguiente, negó el mandato de captura con base en el artículo 121, tercer párrafo, del Código Penal estatal, vigente al momento de los hechos, conforme al cual, el ejercicio de la acción punitiva, se debió realizar durante el año posterior a su notificación; y en el caso, al transcurrir un año, un mes y diez días, entre la recepción del expediente de la causa (diecinueve de junio de dos mil diecinueve) y el nuevo ejercicio de la acción penal (veintinueve de julio de dos mil veinte), la acción penal estaba prescrita.

13. Por tanto, con base en el artículo 373, con relación a la fracción VII, del 411 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, se declaró el sobreseimiento de la causa por caducidad de la acción penal, con efectos de sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 413 del mismo ordenamiento legal.

14. **Toca penal **********.** En contra de esa determinación, el Ministerio Público y el ofendido interpusieron recurso de apelación, en el que esencialmente alegaron:

I. El Ministerio Público denunció la existencia de actuaciones posteriores, que hacían errado determinar que estas se detuvieron por el tiempo suficiente para la prescripción de la acción penal.

II. El juzgador omitió descontar del cómputo de la prescripción, el plazo de un mes y diez días, que transcurrió del veinte de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, durante la pandemia por el virus SARS-COV2 (COVID19); periodo en el que diversos acuerdos del Poder Judicial local, determinaron la suspensión de actividades jurisdiccionales, así como de plazos y términos judiciales de los juzgados del fuero común, salvo para casos calificados como urgentes; sin que el delito imputado entrara, en su caso, en esa excepción, por no tener la categoría de grave.

15. Conoció del recurso la Primera Sala Unitaria en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, donde se registró como toca penal **********; y el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se confirmó la negativa de la orden de aprehensión impugnada, con base en lo siguiente:

I. De los agravios que planteó el Ministerio Público, no se extrajeron razonamientos para atacar los motivos por los que el Juez de origen negó la orden de aprehensión solicitada, por lo que era inviable suplir su deficiencia.

II. Si bien era verdad que en el periodo comprendido del veinte de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, los Acuerdos Generales Conjuntos, invocados por el apelante, suspendieron las labores en las dependencias y órganos jurisdiccionales locales, así como los plazos y términos, salvo en casos urgentes; también era cierto que se establecieron guardias virtuales. Por lo que no existía impedimento para que se le recibirá la consignación al Ministerio Público, aun cuando el asunto se resolviera hasta el momento en que se levantara la suspensión decretada, pues la razón por la que el Juez de origen negó el pedimento de captura solicitado, fue porque no se entregó en tiempo, y no por transcurrir un tiempo prolongado sin realizar actuaciones.

III. El Acuerdo General 005/2020, ordenó la reanudación de actividades a partir del uno de junio de dos mil veinte, por lo que a partir de esa fecha, el Ministerio Público contaba aún con diecinueve días para ejercer la acción penal.

16. **Amparo directo ********** (Expediente auxiliar **********).** **********, en escrito que presentó el catorce de julio siguiente, promovió amparo directo, del que conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, cuyo Presidente, en auto de dos de junio posterior, lo registró con el número ********** y lo admitió a trámite.

17. Luego, el seis de octubre subsecuente, con base en el Oficio SECNO/STCCNO/2039/2022, y el Punto de Acuerdo 47/2021, que estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito operarían como auxiliares mediante el "Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares", en términos del Acuerdo General 3/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la remisión física del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente auxiliar **********.

18. En sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés, el órgano auxiliar consideró que el asunto podía tener importancia y trascendencia, porque requería determinar, en esencia, cuál era el impacto de la suspensión de plazos y términos judiciales establecidos por los Poderes Judiciales locales, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID19), en el cómputo de la prescripción de la acción penal.

19. **Solicitud de atracción **********.** La Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, en auto de catorce de marzo siguiente, admitió a trámite la solicitud, la registró con el número **********, y la turnó al entonces Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; quien para la sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, presentó ante esta Primera Sala la propuesta respectiva, y se resolvió, por unanimidad de votos, ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto.

20. **Trámite ante la Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte, en auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, lo registró como Amparo Directo **1/2024**, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. El Ministro Presidente de la Primera Sala, en auto de veintitrés de febrero siguiente, entre otras determinaciones, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y lo envió a su Ponencia para elaborar proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el asunto, en términos de los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; 21 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Puntos Primero, párrafo segundo, y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, porque se trata de un juicio de amparo directo de naturaleza penal, respecto del que esta Primera Sala ejerció la facultad de atracción; sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

23. Resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad de la demanda de amparo, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya verificó ese aspecto.

24. En tanto que **********, cuenta con legitimación para ejercer la acción de amparo directo en contra de la resolución que pronunció la Primera Sala Unitaria en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el toca penal **********; porque en ese expediente se le reconoció el carácter de apelante, en su condición de presunto ofendido en la causa penal **********.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

25. El acto reclamado en el juicio de amparo, lo constituye la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que dictó la Primera Sala Unitaria en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en el toca penal **********; cuya existencia se constata a través del informe justificado que rindió esa autoridad y los autos del citado expediente, así como de la causa penal **********; instrumentos que les corresponde el carácter de documentos públicos, conforme a los artículos 93, fracción VII, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. Las partes no plantearon la posible actualización de alguna causa de improcedencia; y del estudio oficioso del expediente, no se desprende su existencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

27. Esta Primera Sala, al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción **********, determinó que el asunto satisfacía los requisitos de interés y trascendencia para su estudio por parte de este Alto Tribunal; ello, en los términos siguientes:

"*El problema planteado por el amparo directo cuya atracción se solicita surgió con motivo de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en el marco de la pandemia por el Virus SARS-COV2 (COVID19); misma que exigió esfuerzos adicionales y novedosos por parte de las autoridades estatales para contrarrestar la propagación del virus, pero al mismo tiempo continuar con el servicio de administración de justicia. Como parte de dichos esfuerzos se ordenó la suspensión de plazos y términos procesales en primera y segunda instancias, salvo casos excepcionales de urgencia y gravedad.*

Así, el presente caso exige determinar si dicha suspensión de plazos interrumpe o suspende los plazos de prescripción de la acción penal en delitos ***del fuero común****.* [...]

Todas estas preguntas requieren otorgar respuestas necesarias para las personas usuarias y operadoras del sistema jurisdiccional local y federal. Como se advierte, la excepcionalidad de la emergencia

sanitaria generó incertidumbre respecto a la forma en que operan los plazos para que las y los justiciables ejerzan sus derechos, las fiscalías sus obligaciones y los órganos jurisdiccionales sus facultades". (énfasis de origen).

28. Al respecto, el solicitante de protección constitucional, en su demanda de amparo, esencialmente planteó que la sentencia reclamada era violatoria del principio de congruencia y carecía de la debida motivación, por las razones siguientes:

i) En los Acuerdos Generales Conjuntos 001/2020(3) y 003/2020,(4) emitidos por el Pleno Conjunto del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se estableció la suspensión de las actividades administrativas y jurisdiccionales en todas las dependencias del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, del veinte de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, derivado de la emergencia de salud pública ocasionada por la pandemia por el virus SARS-COV-2, causante de la enfermedad identificada como COVID 19; y en consecuencia, se declararon inhábiles y suspendieron los plazos y términos judiciales.

ii) Sin embargo, como la actividad jurisdiccional fue considerada como sensible, se establecieron determinadas salvedades aplicables a la materia penal, en la que las personas titulares de los Juzgados Penales establecerían guardias virtuales para la atención de ciertas cuestiones calificadas como urgentes, como eran, entre otras, las consignaciones con persona detenida, en el entendido que los restantes serían atendidos una vez que la epidemia disminuyera.

iii) Fue hasta que se emitió el Acuerdo General Conjunto 004/2020, en cuyos puntos Primero y Cuarto, si bien se extendió el periodo de suspensión de las actividades administrativas y jurisdiccionales en las dependencias y órganos del Poder Judicial del Estado, también se estableció que entre las excepciones a esa suspensión, estaba la atención a cargo de los Juzgados Penales, respecto de los asuntos relativos a la prescripción de las acciones penales, así como el estudio y eventual libramiento de órdenes de aprehensión.

iv) En el caso, la acción cuya caducidad se decretó, se refería a la consignación, por segunda ocasión, de una averiguación previa por el delito de Falsedad ante autoridad específica, previsto y sancionado en el artículo 326 del Código Penal del Estado, con relación al 21, fracción I, 22, fracción I, y 26 fracción I, inciso b), del Código Penal de la Entidad Federativa.

v) En ese orden de ideas, el Magistrado responsable soslayó que la suspensión de las actividades administrativas y jurisdiccionales en todas las dependencias del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, del veinte de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, que se decretó en los Acuerdos Generales Conjuntos 001/2020 y 003/2020, emitidos por el Pleno Conjunto del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, era aplicable a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal.

vi) Y en el caso, no se estaba en presencia de alguno de los supuestos de urgencia establecidos en esos instrumentos normativos, porque se trataba de una consignación sin detenido y por un delito que no era considerado como grave. De manera que se debió descontar del plazo de un año para el cómputo de la caducidad, el tiempo durante el cual no se atendieron los asuntos que no encuadraban en las hipótesis de urgencia, que fue del veinte de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, y reanudarlo, a partir del uno

de mayo del mismo año, de acuerdo con lo establecido en los Puntos Primero y Cuarto del Acuerdo General Conjunto 004/2020, en los que ya se establecía como excepción a la suspensión, la atención a cargo de los Juzgados Penales, de los asuntos relativos a la prescripción de las acciones penales, así como el estudio y eventual libramiento de órdenes de aprehensión.

vii) Entonces, como el Ministerio Público fue notificado de la negativa primigenia de la orden de aprehensión, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; en principio, hubiera tenido hasta el diecinueve de junio de dos mil veinte para consignar nuevamente la indagatoria. Sin embargo, como se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales en todas las dependencias del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, por un mes y diez días, entonces, el límite para judicializar la averiguación previa era el veintinueve de julio de dos mil veinte, en la que precisamente se ejerció acción penal.

29. Respecto de lo anterior, cabe precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión **78/2023**,(5) se pronunció con relación a: "*si los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por los cuales se estableció que en ciertos asuntos no correrían plazos ni términos procesales durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad identificada como COVID 19), provocaron la suspensión de los plazos legales para que operara la prescripción de la pretensión punitiva para la persecución de los delitos del orden federal*". Así, ante la similitud con la problemática jurídica que entraña el presente asunto, se podría pensar que lo decidido en aquel precedente, resultaba suficiente para resolver si la suspensión de plazos resultante de los Acuerdos Generales emitidos por el Poder Judicial de Baja California Sur, durante la pandemia del virus SARS-COV-2 (COVID-19), incidían en cuanto al cómputo de la prescripción de la pretensión punitiva.

30. Sin embargo, no se puede soslayar que esta Primera Sala, al ejercer su facultad de atracción, reconoció que el presente asunto "*plantea una cuestión diferente, pues se refiere a acuerdos emitidos por Poderes Judiciales locales y su impacto en el ejercicio de la acción penal respecto de delitos del fuero común*".(6) Aunado a que, de manera más precisa, el problema que subyace al presente caso, no se refiere estrictamente a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, sino a la caducidad de la facultad procesal del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión que solicitó por un delito del fuero común, y perfeccionar el ejercicio de su pretensión punitiva, en el plazo legalmente determinado.

31. Por tanto, como se anticipó, esas diferencias fácticas y jurídicas, justifican un nuevo estudio; sin que ello implique que no se pueda atender a las consideraciones de aquél, en los aspectos que resulten conducentes al caso, pues finalmente no deja de guardar afinidad con la problemática en estudio.

32. En ese orden de ideas, en primer término, se establecerán las bases normativas del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, con relación al derecho fundamental de legalidad, en su manifestación de seguridad jurídica; enseguida, se precisarán las facultades de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas para emitir Acuerdos Generales con el propósito de reglamentar la organización de la actividad administrativa y jurisdiccional, con particular referencia al caso de Baja California Sur; y finalmente, se determinará el impacto de esas reglas de ordenación primordialmente administrativa en el cómputo del plazo legalmente establecido, para que el Ministerio Público subsane los vicios por los

cuales el órgano jurisdiccional negó librar una orden de aprehensión primigenia, y en su caso, perfeccione su pretensión punitiva.

I. El ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, a la luz del derecho fundamental de legalidad, en su manifestación de seguridad jurídica.

33. El artículo 21, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) establece las bases de la pretensión punitiva del Estado, al precisar que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actúan bajo la conducción y mando de aquel; además, atribuye al Ministerio Público la facultad de ejercer la acción penal ante los tribunales, y delega en éstos últimos, la exclusiva potestad sobre la imposición de las penas, su modificación y duración.

34. Así, ante la actualización de un hecho probablemente constitutivo de delito, la actividad investigadora inicia por virtud de una noticia –*notitia criminis*–, que en función del tipo de delito, se puede caracterizar como una denuncia de hechos –*comunicación que realiza cualquier persona sobre un presunto delito perseguible de oficio*–; o bien, como querella o requisitos que resultan equivalentes –*manifestación de la voluntad de la persona legalmente legitimada para solicitar que se investigue un hecho presuntamente constitutivo de delito perseguible a petición de parte*–.(8)

35. Así, la investigación se desplegará por el Ministerio público con el propósito de recabar información, actualmente denominada datos de prueba, con el objeto de esclarecer los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, hacer valer la pretensión punitiva estatal, mediante el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.(9)

36. No obstante, la potestad del Estado para desplegar su pretensión punitiva a través de la investigación de un hecho concreto posiblemente constitutivo de delito, no es irrestricta, pues en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas gobernadas y paliar la incertidumbre que representa la sujeción indefinida a la potestad punitiva del Estado, es necesario sujetar su vigencia a un plazo determinado.

37. Esto último, encuentra sustento normativo en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que incorpora en el orden jurídico nacional, el derecho fundamental de legalidad, que si bien es susceptible de apreciación desde una doble dimensión política y jurídica,(10) en cualquier caso, se erige como un límite al ejercicio del poder, y se identifica como la sujeción de los actos de autoridad al imperio de la ley; o bien, al imperio del orden constitucional, como se podría afirmar bajo el paradigma del constitucionalismo contemporáneo.

38. Además, si bien la génesis de la legalidad yace en el ámbito del derecho público, al amparo del cual, los entes públicos únicamente pueden actuar de acuerdo con el cúmulo de facultades que tienen puntual y expresamente atribuidas a virtud de un conjunto de disposiciones jurídicas; en sentido contrario, en congruencia con el principio de autonomía de la voluntad que prima en el derecho privado, se ha establecido que los particulares tienen la posibilidad de desplegar actos con trascendencia jurídica, con las únicas limitantes o prohibiciones establecidas expresamente en el orden jurídico.

39. Adicionalmente, aun cuando la noción de legalidad constituye un elemento de carácter estructural o formal, que se muestra indiferente frente determinados contenidos normativos;(11) no se podría soslayar

que nuestro diseño constitucional lo instituye como un derecho de carácter fundamental, y en congruencia con ello, su contenido se debe ajustar a un determinado ideal democrático, y al propio orden constitucional.

40. Así, del derecho fundamental de legalidad, emana el principio de seguridad jurídica, que ha sido entendido como la exigencia de certeza sobre las conductas que se encuentran permitidas y prohibidas en nuestras leyes, así como la posibilidad de establecer, *ex ante*, cuáles serán las consecuencias jurídicas que acarreará tanto su cumplimiento como inobservancia.

41. En otros términos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha esbozado que la seguridad jurídica radica en la certeza de "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa y la actuación de la autoridad.(12)

42. Este principio de seguridad jurídica, como se reconoció en el Amparo en Revisión **78/2023**,(13) cobra singular importancia en el estudio de la prescripción de la pretensión punitiva y de la caducidad –aunque el estudio de esta última, se concretó a la facultad de la persona legalmente legitimada para querellarse en los delitos que se persiguen a petición de parte–.

I.A. La jurisprudencia constitucional sobre la prescripción de la pretensión punitiva estatal.

43. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la Contradicción de Tesis **361/2016**,(14) estableció que la figura de la prescripción es la pérdida o la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo, siempre y cuando ese derecho sea exigible; de manera que la prescripción se erige como una condición objetiva necesaria para el ejercicio del poder sancionatorio, cuya actualización conlleva la pérdida de la facultad de la autoridad para investigar, perseguir y sancionar una conducta.

44. Por su parte, esta Primera Sala, en la Contradicción de Tesis **476/2012**,(15) sostuvo que, conforme al principio de reserva de ley, el establecimiento de las causales de extinción de la acción penal, del delito y de la responsabilidad penal de los infractores a la ley penal, corresponde en exclusiva a la autoridad legislativa. De ahí que el régimen jurídico y alcances de la institución de la prescripción en materia penal, sea un tema reservado a la libre configuración legislativa.

45. Además al resolver los Amparos Directos en Revisión **2597/2015**(16) y **4266/2018**,(17) esta Primera Sala estableció que la prescripción de la acción penal supone la inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Lo que representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de estos.

46. De manera que el fundamento de la institución jurídica de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todas las personas gobernadas deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisible que alguien permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal.

47. Por tanto, si esa facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida del *ius puniendi* estatal a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la

extinción de la responsabilidad penal del inculpado, derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta.

48. En ese sentido, se estableció que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo que tiene aplicación respecto del ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.

49. De manera que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción penal, *so pena* de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica; sino que los salvaguarda, al establecer con claridad las formalidades necesarias que rigen el ejercicio y la extinción de esta facultad punitiva.

50. En similares términos, se precisó que el establecimiento de un plazo prescriptivo tampoco atenta contra el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como propósito que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado; ni siquiera cuando se trate de la posible víctima u ofendido del delito, porque el establecimiento de un plazo determinado también les dota de certidumbre sobre la expectativa de resarcimiento del daño que se ocasionó.

51. Sin desconocer la existencia de casos en los que el establecimiento de un término para la prescripción de la pretensión punitiva sí pudiera llegar a ser transgresor del derecho humano de acceso a la justicia, como en el ámbito del derecho penal internacional, en el que se han reconocido ilícitos no sujetos a la regla de la prescripción, como era el caso de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

52. Además, en la Contradicción de Tesis **476/2019**(18) se precisó que la prescripción es una institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley; y en materia penal, se refiere a la extinción de la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".

53. Aunado a ello, las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte; lo que implica su caracterización como figura procesal de orden público y de estudio preferente, y significa que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.

54. Por su parte, en el Amparo en Revisión **78/2023**,(19) esta Primera Sala determinó que la esencia de la figura jurídica de la prescripción, por un lado, radica en su caracterización como una autolimitación que impide perpetuar el *ius puniendi* estatal, que puede ser entendida como una especie de sanción que el propio Estado se impone, derivado de su inactividad o actividad deficiente en su labor de investigar y perseguir los delitos; o bien, puede ser vista como un derecho irrenunciable de los justiciables, que contribuye precisamente a una situación de certeza y seguridad jurídica.

55. Además, se trata de una figura personal de carácter sustantivo con efectos procesales, en la medida que tiene por efecto la pérdida o extinción de un derecho sustantivo –por el simple transcurso del tiempo–, identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar una conducta presuntamente constitutiva de delito.

56. Aunado a que su caracterización como institución de naturaleza sustantiva, exige que sus bases se encuentren previstas en normas formal y materialmente legislativas.

57. También se agregó que tanto el estudio de la prescripción como de la caducidad, en cualquiera de los términos apuntados, reviste carácter oficioso y preferente, de manera que no puede quedar condicionado a la previa reparación de violaciones de carácter procesal o formal, ni requiere petición de parte o la satisfacción de determinadas formalidades; por lo que debe ser examinada en cualquier estado del procedimiento, incluso en el juicio de amparo, aun cuando las autoridades responsables no se hubieran pronunciado al respecto.

58. Máxime que ese criterio de prelación en el estudio de la prescripción en los asuntos del orden penal, está explícitamente enunciado en el último párrafo, del artículo 189 de la Ley de Amparo,(20) en el sentido de que cuando se desprendan violaciones de fondo, de las que se pueda derivar la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se debe dar preferencia al examen de esas cuestiones; entre las que se encuentran precisamente la prescripción de la pretensión punitiva estatal.

I.B. La caducidad penal en la jurisprudencia constitucional.

59. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la citada Contradicción de Tesis **361/2016**,(21) conceptualizó la caducidad –en el contexto del procedimiento de responsabilidad de servidores públicos– como la extinción de una facultad o de una acción por el transcurso del tiempo, y precisó que se trata de una figura jurídica que, en ocasiones, es confundida por el legislador con la prescripción, especialmente en su vertiente extintiva.

60. Mientras que esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis **158/2011**,(22) los Amparos Directos en Revisión **7234/2016**(23) y **5325/2021**,(24) así como el Amparo en Revisión **78/2023**,(25) se refirió a la aptitud de quienes se encuentran legalmente habilitados para formular una querella o requisito equivalente, y razonó que se trata de una facultad de carácter procesal, susceptible de extinguirse o caducar por el simple transcurso del tiempo, cuando ésta se encuentra sujeta a un plazo perentorio, y la persona física o moral –pública o privada– que ostenta esa habilitación legal para instar el inicio de la investigación, no lo solicita oportunamente.(26)

61. Con la precisión de que el fundamento de la figura de la caducidad en ese caso, también descansa en consideraciones de seguridad jurídica, en la medida que busca impedir que los individuos carezcan indefinidamente de certeza y confianza sobre su situación legal por hechos que realizaron en el pasado, y puedan permanecer en la incertidumbre jurídica de quedar sometidos indefinidamente a la potestad punitiva del Estado

62. No obstante, ese supuesto de la caducidad no es el que interesa para la resolución del presente asunto, razón por la cual, no se abundará más al respecto.

63. Por otro lado, en el Amparo en Revisión **85/2019**,(27) esta Primera Sala estudió diversa acepción de la figura jurídica de la caducidad, también en el contexto del ejercicio de la acción penal; para lo cual, reconoció que la determinación del juez penal, de negar una orden de aprehensión o de comparecencia, no era absoluta, sino que existía la posibilidad de que se librara el mandato de captura, cuando se subsanaran en el plazo legalmente establecido, las deficiencias de la acción penal, reflejadas en el pliego de consignación, que podían consistir en aspectos de forma, fundamentación y motivación, pruebas y fondo.

64. De manera que el Ministerio Público estaba facultado para perfeccionar la acción penal, en el plazo legal correspondiente, a fin de someterla de nueva cuenta a la autoridad jurisdiccional; pero en caso de no cumplirlo o no hacerlo dentro del plazo legal señalado para tales efectos, la consecuencia era que se decretara el sobreseimiento de la causa penal, y en consecuencia, entraña la pérdida de la facultad procesal para que el Ministerio Público ejerciera acción penal en contra de la persona inculpada, por los hechos materia de esa indagatoria.

65. Al respecto, en el Amparo Directo en Revisión **785/2021**,(28) esta Primera Sala determinó que las reglas relativas a la caducidad, desde el enfoque indicado, debían encontrarse establecidas en normas sustantivas de las Entidades Federativas.

66. Así, algunos ordenamientos sustantivos penales disponían que cuando la autoridad judicial negaba una solicitud de orden de aprehensión, se sujetaba la continuación del procedimiento penal a la condición suspensiva, consistente en que el Ministerio Público perfeccionara la acción penal, dentro del plazo que establezca la norma aplicable. Ello se identificó como una fórmula legal, que al igual que la prescripción, se establecía como límite a la prolongación indefinida de la pretensión punitiva estatal.

67. Se aclaró, además, que cuando la acción penal se ejercía a punto de actualizarse la prescripción de la pretensión punitiva, la posibilidad de su perfeccionamiento suponía un término procesal extraordinario, cuyo propósito era la tutela de los intereses de las víctimas, así como evitar la impunidad.

68. En ese sentido, se aclaró que no era obstáculo para ello, que la doctrina constitucional había aceptado que una vez que el Ministerio Público consignaba la averiguación previa, asumía el carácter de parte procesal en detrimento de su carácter de autoridad –investigadora–;(29) sin embargo, no se debía soslayar que el Ministerio Público ostentaba, por disposición constitucional, la atribución de investigar y perseguir los delitos, lo que comprendía genéricamente el perfeccionamiento de la acción penal, cuando ello fuera necesario.

69. Así, se concluyó que la figura de la prescripción y el "perfeccionamiento de la acción penal", perseguían los mismos fines constitucionales, que eran evitar indefinidamente la acción penal, así como brindar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. No obstante, cada una de ellas actuaba en forma separada, pues la negativa de orden de aprehensión, en caso de ser atendida, interrumpía pero no suspendía el término prescriptivo; pero en caso de que la autoridad ministerial no actuara en la investigación, el plazo concedido para el perfeccionamiento sí se abonaría al cómputo de la prescripción. Sin que el perfeccionamiento de la acción, en su caso, pudiera rebasar el plazo máximo de la prescripción.

70. En virtud de lo expresado, para el cómputo de la prescripción de la pretensión punitiva y de la caducidad, en cualquiera de las acepciones previamente identificadas, en delitos cuya investigación,

persecución y sanción es competencia de las Entidades Federativas, se debe acudir a las reglas previstas en la correspondiente legislación penal sustantiva, vigente al momento de los hechos; en el caso, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

71. Para ello, se habrá de verificar si efectivamente ha transcurrido el tiempo previsto por la ley para la prescripción, de acuerdo con la forma de consumación del delito de que se trate *–en el caso, Falsedad ante autoridad específica–* y el tipo de sanción *–pecuniaria o privativa de libertad–* que se pudiera llegar a imponer, así como que el lapso prescriptivo no se hubiera interrumpido, suspendido o ampliado; y de manera complementaria, habrá de constatar –para efecto del presente asunto– que no haya operado la caducidad de la facultad del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión que solicitó por delitos del fuero común, y perfeccionar el ejercicio de su pretensión punitiva, en el plazo perentorio legalmente determinado.

II. Los Acuerdos Generales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, derivados de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19

72. El artículo 116, párrafos primero y segundo,(30) de la Constitución General de la República, precisa que en las Entidades Federativas, el poder público se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de acuerdo con el diseño que las Constituciones de cada una de ellas establezca y con sujeción a las directrices establecidas en el propio precepto.

73. Con relación al Poder Judicial en los Estados, la fracción III, del numeral indicado,(31) señala que se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones locales, de acuerdo con ciertas pautas y sin referencia expresa al necesario establecimiento de un Consejo de la Judicatura, como órgano de administración, vigilancia y disciplina.(32)

74. No obstante, el artículo 111 de la Constitución Federal, que se refiere a la declaratoria de procedencia, en su quinto párrafo,(33) expresamente se refiere a los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, como sujetos de ese procedimiento.

75. De la lectura conjunta de los artículos 87, párrafo segundo, 98, párrafo primero, y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur,(34) se desprende que a raíz de la reforma constitucional local, que se publicó en el Boletín Oficial de esa Entidad Federativa, el diez de julio de dos mil dieciséis, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo del Consejo de la Judicatura, que es un órgano con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones.

76. Además, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y de la función jurisdiccional en la Entidad; esto último, cuando así lo solicite el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Todo ello, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

77. Así, los artículos 14, fracción XXII, y 113, fracciones VII, XV y XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur,(35) facultan a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de esa Entidad Federativa, para emitir acuerdos generales y circulares en

el ámbito de sus respectivas competencias, como son aquellos destinados a garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial, y concretamente, para acordar de manera fundada y motivada, la suspensión de labores de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en los casos en que oficialmente no esté determinado por Ley o Decreto, por causas de fuerza mayor y con las debidas providencias para la atención de asuntos urgentes en materia penal y familiar.

78. Con la precisión de que, como establece el artículo 94, párrafo segundo, de la legislación orgánica de referencia,(36) cuando se estime que los acuerdos o resoluciones del Pleno o de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, pudieran resultar de interés general, se deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

79. En esa tesitura, en respuesta al brote del virus SARS-COV2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19,(37) y con la finalidad de evitar la concentración de personas, y con ello la propagación del virus, en el Punto Primero del Acuerdo General Conjunto 001/2020, de los Plenos del Consejo de la Judicatura y de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur,(38) se determinó suspender en su totalidad las labores de las dependencias y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, del veinte de marzo al trece de abril de dos mil veinte, con las excepciones previstas en el propio instrumento normativo.

80. Con relación a los asuntos en materia penal, en los Puntos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, del mismo instrumento normativo,(39) se determinó la suspensión general de los plazos y términos judiciales, en los órganos de primera y segunda instancia.

81. Sin embargo, en los órganos jurisdiccionales competentes en el sistema procesal penal mixto, se establecerían guardias virtuales únicamente para dictar acuerdos de trámite y desahogar audiencias dentro del término constitucional, contestar informes y dar cumplimiento a ejecutorias de amparo, resolver términos constitucionales, órdenes de aprehensión en caso de urgencia, dictar medidas cautelares, y dictar cualquier resolución que implicara la libertad de las personas. Con la prohibición expresa de desahogar audiencias de vista y dictar sentencia definitiva.

82. Mientras que en los órganos jurisdiccionales con competencia en el sistema procesal penal acusatorio, se establecerían guardias virtuales, únicamente para llevar a cabo actuaciones procesales relativas a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional, resolver sobre la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares o su modificación, cuando impliquen prisión preventiva, decidir sobre la vinculación a proceso, y contestar informes y dar cumplimiento a ejecutorias de amparo.

83. Asimismo, programar audiencias sobre solicitudes de órdenes de aprehensión y cateo justificadamente urgentes, resolver sobre solicitudes de prórroga del plazo de la investigación complementaria, ratificación de medidas de protección impuestas por el Ministerio Público y de ratificación de consentimiento para ingreso a domicilio, solicitudes de audiencia para la autorización de toma de muestras en los delitos de lesiones u homicidios culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, cuando se trataba de probar que el imputado conducía bajo el influjo del alcohol, drogas u otras sustancias análogas, o bien, cuando se trataba del delito de violación. Con la precisión de que cuando hubiera iniciado la etapa de juicio oral, ésta continuaría hasta su conclusión; mientras que se reprogramaba el inicio de aquellos que ya se encontrara programado su inicio.

84. Disposiciones que los Plenos conjuntos adoptaron en la sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil veinte, y se publicaron en la sección normativa al marco normativo, del Portal Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

85. No obstante, en razón de la prolongación de la contingencia sanitaria y de acuerdo con las acciones extraordinarias establecidas en el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, los Plenos del Consejo de la Judicatura y de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, emitieron el Acuerdo General Conjunto 003/2020, en cuyo Punto Primero,(40) se extendió la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial de esa Entidad Federativa, del catorce al treinta de abril de dos mil veinte, con las salvedades establecidas en los Acuerdos Generales 001/2020 y 002/2020, así como en el propio instrumento normativo.

86. En el Considerando Cuarto, del Acuerdo General 003/2020, se razonó que en los Acuerdos Generales expedidos con anterioridad, se precisaron las actividades jurisdiccionales y administrativas que se debían considerar como esenciales, de naturaleza urgentes, y que debían ser atendidas durante el periodo de suspensión. Para tal efecto, en su Punto Cuarto, se reiteraron las reglas para la atención de asuntos urgentes en materia penal, tanto en el sistema procesal mixto como en el acusatorio.

87. Adicionalmente, se precisó que estarían comprendidas en este supuesto, las solicitudes de modificación de medidas cautelares, a instancia de parte, cuando implicaran la posible sustitución de la prisión preventiva; se aclaró que las solicitudes de órdenes aprehensión y de cateo, consideradas urgentes, serían aquellas relacionadas con delitos de prisión preventiva oficiosa; y finalmente, se estableció que los juicios orales iniciados al momento de la suspensión continuarían hasta su conclusión, únicamente cuando las circunstancias lo permitieran.

88. Disposiciones que los Plenos conjuntos adoptaron en la sesión extraordinaria de doce de abril de dos mil veinte, y se publicaron en la sección normativa al marco normativo, del Portal Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

89. En idénticos términos, ante la continuación de la situación de emergencia de salud pública, los Plenos del Consejo de la Judicatura y de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, emitieron el Acuerdo General Conjunto 004/2020, en cuyo Punto Primero, en su párrafo primero,(41) se extendió la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial de esa Entidad Federativa, del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, con las salvedades establecidas en los Acuerdos Generales anteriores, así como en el propio instrumento normativo.

90. Con relación a la materia penal, en el Punto Cuarto, incisos a) y b), de ese cuerpo normativo, esencialmente se reiteraron las reglas establecidas con anterioridad, aunque se adicionaron hipótesis de excepción a la suspensión de actividades, como lo fue en el procedimiento penal mixto, la resolución sobre la prescripción de la pretensión punitiva del Estado –acción penal–, de órdenes de aprehensión y reaprehensión, así como resolver sobre las solicitudes de éstas últimas, y las órdenes de comparecencia, en casos urgentes.

91. Mientras que los órganos jurisdiccionales con competencia en el sistema procesal penal acusatorio, además de los previamente indicados, resolverían los casos sobre solicitudes de procedimiento abreviado, sobre la suspensión condicional del proceso, y sobre la aprobación de acuerdos reparatorios concretados a partir de la investigación complementaria; siempre que en cualquiera de estos casos, la persona imputada se encontrara sujeta a prisión preventiva y existieran condiciones para desahogar la audiencia por videoconferencia.

92. Disposiciones que los Plenos conjuntos adoptaron en la sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil veinte, y se publicaron en la sección normativa al marco normativo, del Portal Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

93. Luego, en el artículo primero, del Acuerdo General Conjunto 005/2020, los Plenos del Consejo de la Judicatura y de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur,(42) determinaron la reanudación de actividades administrativas y jurisdiccionales en los órganos y dependencias del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, a partir del uno de junio de dos mil veinte,(43) con las modalidades, excepciones, condiciones y gradualidad establecidas en el propio instrumento normativo.

94. En su artículo segundo,(44) se estableció una primera etapa, que iniciaría el uno de junio de dos mil veinte, en la que, si bien permanecería como regla general, la suspensión de plazos y términos, sin embargo, se reanudarían las actividades jurisdiccionales y administrativas, con Salas y Juzgados cerrados para la atención al público, para los casos enunciados en el propio Acuerdo General.

95. En términos de los artículos sexto, párrafo primero, noveno, apartado A, inciso a), y apartado B, y décimo cuarto, párrafo segundo, del mismo instrumento,(45) además de las hipótesis de urgencia establecidas en los Acuerdos Generales previos, se estableció que en todas las materias en primera y segunda instancia, se reanudarían los asuntos que estuvieran en estado de emitir sentencia definitiva o interlocutoria.

96. Además, en los procesos seguidos bajo las reglas del sistema penal mixto, se reanudaría la substanciación de los recursos de apelación, cuando el inculpado se encontrara privado de la libertad, siempre que de ser necesaria la celebración de audiencias, estas se pudieran llevar vía videoconferencia; así como las apelaciones en contra negativas de órdenes de cateo, autos de plazo constitucional que afectaran la libertad personal, determinaciones que impusieran la medida cautelar de prisión preventiva, y resoluciones que se emitieran en incidentes y controversias previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relacionadas con la libertad, salud e integridad física de las personas.

97. Mientras que en los asuntos seguidos bajo las reglas del procedimiento penal acusatorio, se reanudarían los procesos donde el imputado se encontrara en prisión preventiva, siempre que ello implicara la celebración de audiencias, se pudieran llevar vía videoconferencia, así como la substanciación de recursos de apelación, cuando el imputado, acusado o sentenciado, se encontrara privado de la libertad. Además, se podrían celebrar audiencias iniciales sin persona detenida, cuando el Ministerio Público justificara la afectación al orden público y relevancia social del asunto.

98. Con la precisión de que, la calificación de urgencia y procedencia de los asuntos planteados en los escritos o promociones que se pudiera tramitar a partir de la primera etapa indicada, correspondería al

personal de guardia de la Sala o Juzgado competente. Lo que significaba que esa apreciación no estaba a disposición de las partes promoventes.

99. La segunda etapa, que iniciaría el dieciséis de junio del mismo año, implicaría la reanudación de las actividades jurisdiccionales y administrativas, con atención al público, con excepción de las materias mercantil y civil, en las cuales permanecería la suspensión de plazos y términos.

100. En una tercera etapa, que iniciaría el uno de julio del año en cita, se reanudaría la tramitación de juicios civiles y mercantiles, y se levantaría la suspensión de plazos y términos; salvo la práctica de diligencias que implicaran embargos, desalojos, lanzamientos o requerimientos de entrega de bienes.

101. Por último, en una cuarta etapa, que comenzaría el dieciséis de julio de dos mil veinte, se reanudarían en su totalidad las actividades jurisdiccionales y administrativas, en todos los órganos y dependencias; con la excepción del Centro de Convivencia Familiar, que operaría bajo las reglas previstas en el propio Acuerdo.

102. Además, como aspecto complementario, en el artículo quinto, párrafos primero y octavo, del mismo instrumento normativo,(46) se estableció que desde la primera etapa indicada, las oficialías de partes o áreas equivalentes en los órganos del sistema penal acusatorio, recibirían todo tipo de demandas iniciales y promociones; no obstante, cuando no se estuviera en alguna de las hipótesis de atención urgente, en los términos del propio Acuerdo, las promociones se tendrían por presentadas al levantarse la suspensión.

103. Así, la única suspensión de plazos y términos procesales que pervivió en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, fue la relativa a la práctica de diligencias judiciales relacionadas con desalojos o lanzamientos en inmuebles destinados y utilizados para la habitación de personas, que se incorporó en el Acuerdo General Conjunto 7/2020,(47) y culminó con el Acuerdo General Conjunto 7/2021, en el que se determinó que la suspensión continuaría hasta en tanto la autoridad sanitaria del Estado, determinara que la Entidad o alguno de sus Municipios se encontraran en el nivel 2 del Sistema de Alerta Sanitaria por COVID-19.

III. El efecto de la suspensión de plazos y términos procesales, en el cómputo del plazo para perfeccionar la pretensión punitiva.

104. Establecido lo anterior, de manera idéntica a como se razonó en el Amparo en Revisión **78/2023**, es patente que los Acuerdos Generales en estudio, tuvieron como destinatarios directos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y como destinatarios indirectos, a las personas físicas o morales, públicas o privadas, usuarias del servicio público de impartición de justicia.

105. De ahí que los Acuerdos Generales Conjuntos, emitidos por los Plenos del Consejo de la Judicatura y de Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19, no estaban dirigidos a regular las actividades propias de entes ajenos a la rama judicial, como pudieran ser las relacionadas con la fase de investigación ministerial a cargo de los órganos de la Fiscalía General de esa Entidad Federativa.

106. Al respecto, de los artículos 26, 32, párrafo primero, 144, 336, 347, 348, 349, 350 y 373 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur –abrogado–,(48) se desprende la obligación del Ministerio Público para llevar a cabo la preparación y ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resultara procedente. Por tanto, de estimar que en un caso concreto contaba con elementos para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona inculpada, debía acudir al órgano jurisdiccional respectivo antes de que se extinguiera la pretensión punitiva.

107. Para hacerlo, las disposiciones indicadas establecían que, al momento de ejercer acción penal, el Ministerio Público podría consignar la averiguación previa con persona detenida o sin detenido. El primer caso, era considerado por la legislación adjetiva como de urgente resolución, al grado que cuando la consignación fuera recibida por un órgano jurisdiccional incompetente, éste tendría el deber de radicar la causa, calificar la legalidad de la detención y pronunciar en el término constitucional, la resolución que correspondiera; todo ello, previo a remitir el asunto a la autoridad que considerara competente.

108. Por su parte, cuando la representación social consigna la indagatoria sin persona detenida, y esto obedece a que el Ministerio Público concedió al inculpado la libertad provisional durante la averiguación previa, el órgano jurisdiccional únicamente califica la procedencia del beneficio y la legalidad de las cauciones otorgadas. De lo contrario, la autoridad judicial examinaría si los datos de la averiguación previa eran bastantes para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y de ser así, libraría la correspondiente orden de aprehensión o de comparecencia.

109. Sin soslayar que el órgano jurisdiccional que reciba la correspondiente consignación, debe verificar su eficacia, y en su caso, descartar la actualización de la figura jurídica de la prescripción; y también se deberá cerciorar de que la facultad de la persona legalmente legitimada para querellarse o presentar el correspondiente requisito equivalente, no haya caducado.

110. En ese punto, la persona juzgadora podría negar la orden de aprehensión o de comparecencia cuando el Ministerio Público hubiera omitido algún requisito previo o advirtiera deficiencias probatorias, en cuyo caso, la representación social podría ejercer nuevamente la acción penal, una vez satisfecho el requisito cuya omisión se identificó o con apoyo en elementos adicionales de prueba, en el término de un año contado a partir de que recibiera el expediente. De no hacerlo, la autoridad judicial ordenaría, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento de la causa por caducidad de la acción.

111. De manera que únicamente cuando el ejercicio de la acción penal era con persona detenida, se requería de la intervención urgente e inmediata del órgano jurisdiccional que recibiera la consignación.

112. Sobre esa base, es inconcuso que la Fiscalía del Estado de Baja California Sur, se encontraba en aptitud de desplegar las facultades inherentes a ese estadio procedimental como lo estimara pertinente, porque el objeto medular de los Acuerdos Generales en cita, fue el evitar la concentración de personas en los espacios físicos de los órganos y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

113. Sin que para hacerlo se hubiera decretado la suspensión absoluta de las labores jurisdiccionales y administrativas, ni se determinó que la paralización de las actividades de impartición de justicia fuera aplicable a toda clase de asuntos; pues como se advertía del cúmulo de reglas desglosadas, en todo

momento continuó el trámite de los asuntos catalogados como urgentes, entre los que encontraban algunos que formaban parte de la materia penal.

114. De manera que no se aprecia realmente un impedimento normativo para el ejercicio de la acción penal, en aquellos asuntos donde fuera inminente la prescripción de la pretensión punitiva o la caducidad de la facultad del Ministerio Público, para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar orden de aprehensión por delitos del fuero común, y perfeccionar el ejercicio de su pretensión punitiva, en el plazo perentorio legalmente determinado. Ello, con independencia de que se tratara o no de delitos graves, o de injustos que ameritaran la prisión preventiva oficiosa.

115. Por el contrario, el Ministerio Público estaba diseñado como un órgano técnico que tenía la obligación de acudir al órgano jurisdiccional respectivo para ejercer la acción penal cuando procediera; es decir, cuando hubiera recabado la información suficiente para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo que debía hacer antes de que se extinguiera la pretensión punitiva. Y en el caso de que el órgano jurisdiccional le hubiera devuelto la indagatoria por errores formales o de fondo en el ejercicio primigenio de la acción penal, como la subsanación de los vicios identificados estaba sujeta a un plazo perentorio –en el caso, de un año–, el Ministerio Público como órgano técnico representante de la pretensión punitiva del Estado, tenía el deber de reformular la acción penal antes de que caducara la correspondiente facultad procesal para hacerlo.

116. Incluso, frente a la situación extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales derivado de la emergencia de salud pública, derivada del virus SARS-COV2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19, y ante la inminente prescripción de la pretensión punitiva del Estado o la caducidad de la facultad para concurrir ante la autoridad judicial a perfeccionar la acción penal, la autoridad ministerial debía proceder de manera urgente para ejercer la correspondiente acción penal, y en su caso, los órganos del poder judicial serían los encargados de calificar la existencia de un supuesto de urgencia, para su trámite inmediato; o por el contrario, se reservara su substanciación hasta que se levantara la suspensión.

117. Máxime que, como se estableció en líneas precedentes, la prescripción constituye un derecho irrenunciable de los justiciables, por el que éstos adquieren certeza frente al ejercicio de la potestad punitiva, cuyo anclaje está en los límites que el Estado Constitucional de Derecho fija al *ius puniendi*, como lo son, entre otros, los principios de legalidad –en su vertiente de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal– y de seguridad jurídica.

118. Y como la prescripción y la caducidad, en los términos apuntados, son figuras jurídicas sustantivas con efectos procesales, cuyas bases deben estar previstas en normas formal y materialmente legislativas, el pretender aplicar a esa figura jurídica, de manera extensiva, supuestos normativos de carácter administrativo creados específicamente por los Plenos del Consejo de la Judicatura y de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, para regular las labores de los órganos jurisdiccionales de esa Entidad Federativa, con el propósito de evitar la concentración de personas, y con ello, la propagación de un virus; insoslayablemente se trastocaría la naturaleza sustantiva de esa institución, como causa extintiva de la responsabilidad penal.(49)

119. Más aun, se insiste, porque las instituciones jurídicas de la prescripción y la caducidad, en el caso, se justifican no solo en razón de la limitación que representan para el ejercicio del *ius puniendi* estatal,

sino desde una óptica tutelar de derechos fundamentales, como la seguridad que se otorga a las personas gobernadas de frente al propio Estado, de que la falta de ejercicio de esta facultad en el tiempo legalmente determinado conducirá a su ineficacia. Lo que además se concatena con las prerrogativas fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia, en la medida que se establecen en ley formal y material, las formalidades que rigen el procedimiento, así como los plazos y términos para el ejercicio de la acción persecutoria, de manera que no permanezca indefinidamente expedita la facultad punitiva del Estado.

120. Incluso, como también se estableció en el Amparo en Revisión **78/2023**, respecto de los similares Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, estimar que esas reglas de carácter administrativo tuvieron como consecuencia necesaria la interrupción o suspensión del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, conduciría a un doble error: por un lado, se les daría un alcance normativo que desborda su verdadero propósito; y por otro, se incurriría en una interpretación extensiva en perjuicio de las personas imputadas y en favor del *ius puniendi* del Estado.

121. Sin que esa interpretación fuera contraria a lo decidido por la Primera Sala, al resolver la Contradicción de Criterios **96/2022**,(50) pues en ese caso se determinó que se debían excluir del plazo de ocho años establecido para la promoción del juicio de amparo en contra de sentencias definitivas que impusieran sanción privativa de libertad, los días en que las autoridades responsables suspendieron sus labores con motivo de la pandemia.

122. Lo que se refería a un supuesto totalmente distinto, porque durante la contingencia las personas justiciables privadas de la libertad, no estaban en posibilidad de contactar a sus defensoras en condiciones óptimas para consultar las constancias necesarias, que estaban en poder de las autoridades responsables, para elaborar las correspondientes demandas. A diferencia del Ministerio Público, que tenía bajo su control y disponibilidad los registros de la investigación penal.

123. Por tanto, dado que las reglas emanadas de los Acuerdos Generales emitidos por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, no establecieron un límite o impedimento normativo para el ejercicio de la acción penal, o bien para; entonces, resultaba incontrovertible que ante la inminente actualización de la prescripción de la pretensión punitiva, o bien, la caducidad de la facultad ministerial para concurrir ante la autoridad judicial para subsanar los vicios por los que se negó librar orden de aprehensión, que se sujetó al plazo perentorio legalmente determinado; entonces, el Ministerio Público tenía la obligación de ejercer la acción penal respectiva.

124. Sin que la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas que se decretó en los instrumentos normativos indicados, constituyera un impedimento para hacerlo, pues se insiste que los destinatarios directos de tales disposiciones eran los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y solo de manera indirecta los usuarios del servicio público de impartición de justicia.

125. En esa medida, el Ministerio Público, en su carácter de titular de la pretensión punitiva del Estado se encontraba habilitado para ejercer la correspondiente acción penal y consignar –por primera o ulterior ocasión– la indagatoria ante los órganos del Poder Judicial, que se encontraban de guardia, quienes en razón de las reglas establecidas con motivo de la emergencia de salud pública ocasionada por la pandemia por el virus SARS-COV-2, causante de la enfermedad identificada como COVID 19, examinarían si se

trataba de un asunto comprendido entre las hipótesis de excepción a la suspensión general de actividades jurisdiccionales y administrativas, o bien actualizaba un caso de excepción.

VI. DECISIÓN

126. Así, una vez agotado el estudio del tema por el cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción en el presente asunto, procede reservar jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y devolverle los autos, para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los planteamientos subsistentes.

127. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. El juicio sucesorio testamentario número **********, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur

2. Del que conoció la Primera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, que se registró como toca penal **********.

3. Puntos Primero, Segundo y Quinto.

4. Puntos Primero y Cuarto.

5. Resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

6. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción **********, resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; párrafo 37.

7. "***Artículo 21***. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
[...]".

8. **Código Nacional de Procedimientos Penales**
"***Artículo 221***. *Formas de inicio*
La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.
Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.
Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.
El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código".

9. Ver García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, Distrito Federal, (1974), página 158; y Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho procesal penal. Tomo II,* 3a edición, Porrúa, México, Distrito Federal, (1997), página 1755.

10. Ver Salazar Ugarte, Pedro. "*Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México*". En Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, número 9, 1998, páginas 193-206.

11. *Ibidem*.

12. Ver Contradicción de Tesis **484/2019**, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de agosto de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos –respecto del estudio de fondo– de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra.

13. *Supra* cit. 5

14. Resuelto en sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I., reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

15. Fallada el dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Precedente del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), registro digital 2003877, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 497, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)".

16. Resuelto el veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asunto del que derivó la tesis aislada 1a. CVI/2016 (10a.), registro digital 2011432, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1131, titulada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA".

17. Fallado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y José Luis González Alcántara Carranca. La Ministra Norma Lucia Piña Hernández votó en contra.

18. Resuelta el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Precedente del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.), registro digital 2023752, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1595, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)".

19. *Supra* cit. 5

20. *"**Artículo 189.*** [...].
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio".

21. Resuelto en sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I., reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

22. Resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente y Ponente, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz quien formuló voto particular.

23. Resuelto el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

24. Fallado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los votos emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.

25. *Supra* cit. 5

26. En el Amparo en Revisión 78/2023, de manera referencial, se aludió a las reglas establecidas en el artículo 107 del Código Penal Federal, que textualmente dispone:
"***Artículo 107.*** *Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.*
Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio".

27. Fallado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

28. Resuelto en sesión de uno de junio de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho a formular voto concurrente; así como el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto formulado por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho de formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

29. Con base en lo establecido por esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 40/2000, registro digital 190299, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 9, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCULPADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO".

30. "***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]".

31. "*[...]*
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario

o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

32. A diferencia de como sí se encuentra previsto para el Poder Judicial de la Federación y para el Poder Judicial de la Ciudad de México, en los artículos 91 y 100, así como 122, apartado A, fracciones IV y VIII, último párrafo, de la Constitución Federal.

33. "***Artículo 111***. *[...]*
Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso ***los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales****, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda*".

34. "***Artículo 87***. *[...]*
La ***administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado****, con excepción del Tribunal Superior de Justicia estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y conforme a las bases que señala esta Constitución.*
Artículo 98. *La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez*
[...]
Artículo 100. *El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones. En su integración se observará la paridad de género entre hombres y mujeres.*
[...]
El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y estará facultado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y contará con una Secretaría ejecutiva, cuyo Titular será designado por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente; cargo que recaerá en la Secretaria del Pleno del Tribunal y ejercerá las atribuciones que le confiere la ley en mención.
El Pleno del Tribunal podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la Entidad".

35. "***Artículo 14***. *Son facultades del Pleno del Tribunal:*
[...]
XXII. Emitir los acuerdos generales y circulares que estime pertinentes en el ámbito de su competencia;
Artículo 113. *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:*
[...]
VII. Fijar los periodos de vacaciones y acordar la suspensión de labores de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en los casos en que oficialmente no esté determinado por Ley o Decreto y se considere procedente, debiéndose tomar las providencias necesarias para la atención de los asuntos urgentes en materia penal y familiar;
De manera fundada y motivada, se podrá determinar la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial en días hábiles, por causas de fuerza mayor y con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, si la suspensión incluirá a este órgano;
[...]

XV. Emitir los reglamentos y acuerdos generales que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial;
[...]
XX. Emitir los acuerdos generales y circulares que estime pertinentes; [...]".

36. "***Artículo 94.*** *[...]*
El Pleno del Consejo deberá publicar su Reglamento Interno y cuando estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado".

37. La Organización Mundial de la Salud (OMS) la declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional el 30 de enero de 2020, condición que mantuvo hasta el 5 de mayo de 2023, cuando la OMS decretó el fin de la emergencia sanitaria.

38. "***PRIMERO****. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del Virus COVID-19, se suspenden en su totalidad las labores en las dependencias y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, del 20 veinte de marzo al 13 trece de abril del año 2020 dos mil veinte, con las excepciones que en el presente Acuerdo se establecen*".

39. "***SEGUNDO****. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden plazos y términos judiciales y por tanto no correrán estos, en los órganos de primera instancia de este Poder Judicial, con las salvedades lega les aplicables a la materia penal en el sistema mixto o tradicional y en el sistema penal acusatorio, conforme lo dispuesto en el presente y atento a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Baja California Sur y del Código Nacional de Procedimientos Penales; la misma excepción aplicará para los asuntos urgentes en la materia familiar; por lo que se refiere a la segunda instancia, en el mencionado periodo también se suspenden plazos y términos judiciales y por ende tampoco correrán los mismos en las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia, lo mismo que en la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el mencionado órgano colegiado, en los órganos de control interno y en la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial.*
QUINTO. *Durante el periodo de suspensión a que se refiere este Acuerdo, los titulares de los Juzgados Penales del sistema procesal tradicional y Mixtos en materia penal del mismo sistema, establecerán guardias virtuales y únicamente para dictar acuerdos de trámite y desahogar audiencias dentro del término Constitucional, contestar informes y dar cumplimiento a ejecutorias de amparo, resolver términos constitucionales, órdenes de aprehensión en caso de urgencia, dictar medidas cautelares previstas en los artículos 113, 114, 115, 116, 122, 170, 178 A y 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, así como para dictar cualquier resolución que implique la libertad de las personas; encontrándose limitados e impedidos para desahogar audiencias de vista y dictar la sentencia definitiva en el proceso.*
SEXTO. *En el periodo en que incide la suspensión de actividades conforme al presente Acuerdo General, en los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio en el Estado, se establecerán guardias virtuales para llevar a cabo únicamente las actuaciones procesales a que se refiere el artículo 94 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, tratándose de actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares o sobre la modificación de estas, cuando impliquen prisión preventiva y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso; así como para contestar informes y dar cumplimiento a ejecutorias de amparo, la programación de audiencias para resolver sobre solicitudes de órdenes de aprehensión y cateo justificadamente urgentes, solicitud de prórroga del plazo de para la investigación complementaria, ratificación de medidas de protección impuestas por el Ministerio Público y de ratificación de consentimiento para ingreso a domicilio, así como audiencias para la autorización de toma de muestras en los delitos de lesiones u homicidios culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, cuando se trate de probar que el imputado conducía bajo el influjo del alcohol, drogas u otras sustancias análogas, o bien cuando se trate del delito de violación; subsistiendo la suspensión de términos para todos los demás actos procesales.*
En los procedimientos que bajo el sistema penal acusatorio a la fecha se encuentre iniciada la etapa de juicio oral, esta continuará hasta la conclusión del juicio, en tanto que en aquellos procedimientos que se encuentren citados para el inicio de la mencionada etapa procesal, se reprogramará la fecha establecida para ese efecto.
DÉCIMO*. Para efectos de la implementación de las guardias virtuales a que se refiere el presente Acuerdo General, los titulares de los órganos jurisdiccionales obligados y los Coordinadores Administrativos de los Juzgados Penales Acusatorios, deberán colocar cartelones en un lugar visible de sus instalaciones, con los datos de contacto del personal que atenderá dichas guardias, entre ellos el nombre, teléfonos y correo electrónico.*

DÉCIMO PRIMERO. *Para las audiencias que en términos del presente Acuerdo General, excepcionalmente durante el periodo de suspensión pudieran llevarse a cabo en las materias penal y familiar, se observarán las medidas preventivas aplicables, en términos de las Circulares 005/2020 y 005/2020 BIS de fechas 17 y 18 de marzo del año en curso, lo mismo que en lo conducente aplicarán a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias y a sus respectivos Módulos; entre ellas, enunciativamente, las siguientes:*
• Las audiencias del Sistema Penal Acusatorio, estas se llevarán a cabo a puerta cerrada.
• Los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán reducir o restringir, el número de personas que ingresan simultáneamente a la audiencia, a efecto de evitar la conglomeración de personas en espacios reducidos.
• No deberá asistir a cubrir las guardias el personal mayor de 60 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como aquellos trabajadores que padezcan enfermedades crónicas degenerativas, cuenten con diagnóstico de enfermedad por deficiencia inmunitaria, o presenten un cuadro clínico similar al generado por el COVID-19 (Dolores musculares, de cabeza, garganta o fiebre).
• Se suspende el registro de asistencia bajo la modalidad del Sistema de control de personal por huella digital, para los empleados que teniendo esa obligación, deban acudir a cubrir la guardia; en su lugar, cada Titular de área jurisdiccional o administrativa, deberá designar a una persona para que realice una lista del personal, en el que registrará manualmente la hora de entrada y salida de cada uno y de cada día, debiéndose de enviar las listas a la Dirección de Recursos Humanos.
• El personal jurisdiccional y administrativo que deba atender las guardias, deberá abstenerse de hacerse acompañar de sus hijos menores de edad en su lugar de trabajo, durante la contingencia".

40. "***PRIMERO****. Se extiende la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, establecida en el Acuerdo General Conjunto número 001/2020, para incluir en ella, como días inhábiles los comprendidos en el periodo del 14 catorce al 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte*".

41. "***PRIMERO****. Se extiende la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, establecida en el Acuerdo General Conjunto número 003/2020, para incluir en ella, como días inhábiles, los comprendidos en el periodo del 1 uno al 31 treinta y uno de mayo del año 2020 dos mil veinte*".

42. "***ARTÍCULO PRIMERO****. Se reanudan las actividades administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a partir del día 1 uno de junio del año 2020 dos mil veinte, con las modalidades, excepciones, condiciones y gradualidad que establece el presente Acuerdo*".

43. En atención a lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer nuevas medidas sanitarias adoptadas por el Comité Estatal de Seguridad en Salud, para Controlar, Mitigar y Evitar la Propagación del COVID-19, que emitió el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur y se publico en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de dos mil veinte. En cuyo artículo Tercero se autorizó la reanudación de actividades en los tres niveles de gobierno, incluida la impartición de justicia, de acuerdo a sus necesidades y capacidades, pero privilegiando la protección de la salud de las personas más vulnerables, el establecimiento de horarios escalonados de trabajo, el trabajo a distancia, y la implementación de medidas de higiene y distanciamiento social en los centros de trabajo.

44. "***ARTÍCULO SEGUNDO****. De no existir modificación a los Acuerdos de las autoridades sanitarias federal y estatal, en los que se define como actividad esencial la impartición de justicia, que impida a este Poder Judicial la reanudación de las labores jurisdiccionales y administrativas, estas se estarán reanudando conforme a la siguiente gradualidad:*
a) Primera etapa*: Inicia el día 01 de junio de 2020: A partir de esta, se reanudan las actividades jurisdiccionales y administrativas previstas en este Acuerdo General; manteniendo como regla general, con las excepciones establecidas en este Acuerdo, vigente la suspensión de plazos y términos; con Salas y Juzgados cerrados para la atención al público, salvo para los casos excepcionales que deriven de las actividades autorizadas en el presente Acuerdo; conservando una movilidad reducida del personal y privilegiando el trabajo en casa; respetando las medidas y restricciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo cuarto de este Acuerdo; a partir de esta etapa, se habilita a todos los órganos jurisdiccionales, para publicar en la lista digital de acuerdos, únicamente lo acordado durante la vigencia de la suspensión, en asuntos urgentes y autorizados por los Acuerdos Generales Conjunto 001/2020, 002/2020, 003/2020 y 004/2020, lo mismo que a todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, para publicar en dicha lista los acuerdos y sentencias que a partir de esta etapa se emitan, en los casos autorizados por este Acuerdo General para la primera etapa.*
b) Segunda etapa*: Inicia día 16 de junio de 2020: A partir de esta, se reanuda la apertura de todas las actividades jurisdiccionales y administrativas, abriendo la atención al público en juzgados y dependencias administrativas, con las modalidades y restricciones que establece el Protocolo descrito en el artículo cuarto de este Acuerdo, con excepción del*

Centro de Convivencia Familiar, levantando la suspensión de plazos y términos en todas las materias; con excepción de las materias civil y mercantil, en las que continuaría vigente dicha suspensión, con la salvedad establecida en el artículo décimo del presente Acuerdo, permaneciendo cerrados para la atención al público los Juzgados que conozcan de las mencionadas materias, aun cuando el personal deberá incorporarse a la actividad presencial a partir de la mencionada fecha, en las condiciones que establezca el Protocolo correspondiente; y en el caso de los Juzgados Mixtos, podrán abrir al público, únicamente para atender asuntos relativos a las materias penal y familiar, sin actuar ni otorgar acceso en los expedientes de las materias civil y mercantil.

***c) Tercera etapa**: Inicia el día 01 de julio de 2020: A partir de su inicio, se podrá reanudar la tramitación de juicios civiles y mercantiles, levantando la suspensión de plazos y términos en estas materias, con excepción de la práctica de diligencias que impliquen, embargos, desalojos, lanzamientos o requerimientos de entrega de bienes, en las que se mantendrá vigente dicha suspensión; observando las medidas y restricciones establecidas en el Protocolo que se enuncia en el artículo cuarto de este Acuerdo.*

***d) Cuarta etapa**: Inicia del día 16 julio en adelante: En esta última etapa, se reanudarán la totalidad de las actividades administrativas y jurisdiccionales, en todos los órganos y dependencias, incluyendo para la práctica de diligencias de embargos, desalojos, lanzamientos y requerimientos de entrega de bienes; con excepción del Centro de Convivencia Familiar, que operará conforme a lo previsto en el artículo décimo segundo del presente Acuerdo; observando en todos los casos, las medidas y restricciones establecidas en este Acuerdo y en el Protocolo a que se refiere el artículo cuarto de este Acuerdo*".

45. "***ARTÍCULO SEXTO**. A partir de la primera etapa, se reanuda la actividad jurisdiccional en todas las materias en primera y segunda instancia, única y exclusivamente para resolución de aquellos casos que se hayan tramitado y se encuentren en estado de emitir sentencia definitiva o interlocutoria.*

[...]

***ARTÍCULO NOVENO**. A partir y durante la primera etapa de reanudación de actividades, en materia*

penal podrán tramitarse ante los órganos jurisdiccionales competentes que permanecerán en guardia virtual, en primera y segunda instancia, los siguientes asuntos:

A) Primera Instancia:

a) Sistema Procesal Penal Tradicional: Los titulares y encargados de los Juzgados competentes para

conocer de este sistema, estarán facultados [...] así como para dictar cualquier resolución que implique la libertad de las personas y sentencias interlocutorias y definitivas, en términos del presente Acuerdo; [...] de la misma forma estarán habilitados para la substanciación de recursos de apelación cuando el procesado o sentenciado se encuentre privado de la libertad; en estos casos, previa admisión y substanciación, se deberá remitir el expediente a la Sala competente, únicamente cuando se trate de los asuntos que se pueden tramitar ante la segunda instancia, en términos de este Acuerdo, durante la primera etapa establecida en el mismo; y continuar la secuela procesal en los procesos donde el imputado se encuentre en prisión preventiva, siempre que de implicar ello la celebración de audiencias, estas se puedan llevar vía videoconferencia.

b) Sistema Procesal Acusatorio: Estarán facultados para llevar a cabo [...] la programación de audiencias para resolver sobre solicitudes de órdenes de aprehensión y cateo justificadamente urgentes, relacionadas con delitos de prisión preventiva oficiosa; [...] continuar la secuela procesal en los procesos donde el imputado se encuentre en prisión preventiva, siempre que de implicar ello la celebración de audiencias, estas se puedan llevar vía videoconferencia; de la misma forma estarán habilitados para la substanciación de recursos de apelación cuando el imputado, acusado o sentenciado, se encuentre en privado de la libertad; en estos casos, previa substanciación se deberán remitir los registros a la Sala competente, únicamente cuando se trate de los asuntos que se pueden tramitar ante la segunda instancia, en términos de este Acuerdo, durante la primera etapa

establecida en el mismo; subsistiendo la suspensión de términos para todos los demás actos procesales que no autorice este Acuerdo.

Adicionalmente a lo anterior, a partir de la primera etapa establecida en este Acuerdo y siempre que

el Ministerio Público justifique la afectación al orden público y relevancia social del asunto, atendiendo a las circunstancias del hecho, se podrán solicitar, programar y llevar a cabo audiencias iniciales sin detenido, resolviendo sobre la procedencia de la vinculación a proceso a proceso y en su caso, sobre la medida cautelar aplicable y el plazo para el cierre de la investigación.

[...]

B) Segunda Instancia:

En materia penal, conforme a su ámbito de competencia, las Salas Penales solo tramitarán y resolverán apelaciones contra negativas de órdenes de cateo, autos de plazo constitucional que afecten la libertad de las personas, contra las determinaciones que impongan medida cautelar de prisión preventiva, y contra las resoluciones que se emitan en los incidentes y controversias previstas

en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relacionadas con la libertad, salud e integridad física de las personas.
En primera y segunda instancia, en ambos sistemas procesales, a efecto de evitar traslados y el riesgo de contagio, siempre que sea necesario y las circunstancias lo permitan se deberá hacer uso de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de las audiencias de carácter urgente y permitidas en el presente Acuerdo, especialmente cuando el imputado o sentenciado se encuentre recluido en un Centro de Reinserción Social o bien se encuentre en una sede judicial distinta de aquella en la que se encuentre el juzgador competente; requiriendo el apoyo o asistencia técnica necesaria a la Dirección de Informática.
***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**. [...]*
La calificación de urgencia y procedencia de los asuntos planteados en los escritos o promociones que se pudiera tramitar a partir de la primera etapa establecida en el presente Acuerdo, corresponderá al personal de guardia de la Sala o Juzgado competente".

46. "***ARTÍCULO QUINTO**. Se habilita a las oficialías de partes de todos los órganos jurisdiccionales del Estado y áreas equivalentes en los juzgados del sistema penal acusatorio, para que a partir del periodo establecido como primera etapa en el presente Acuerdo y dentro del horario comprendido de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previa cita telefónica, reciban todo tipo de demandas iniciales y promociones, limitando a un máximo de 10 diez demandas o promociones por usuario.*
[...]
Al continuar suspendidos los plazos y términos, durante la primera etapa de reanudación de actividades, las demandas o promociones que conforme al presente artículo se reciban, se tendrán por presentadas al levantarse dicha suspensión, salvo que se trate de demandas iniciales de alimentos o promociones relacionadas con asuntos de carácter urgente u otras actuaciones jurisdiccionales autorizadas por este Acuerdo en materia penal o familiar y solicitudes de registro de usuarios del Tribunal Electrónico, para la consulta de expedientes o presentación de promociones y recepción de notificaciones electrónicas, en cuyo caso se acordarán de inmediato".

47. Suspensión cuya continuación se decretó en los diversos Acuerdos Generales Conjuntos 8/2020, 9/2020, 1/2021, 2/2021, 3/2021, 4/2021, 5/2021, 7/2021

48. "***Artículo 26**. La incompetencia puede decretarse de oficio por el Juez o a solicitud de parte, desde el momento de analizar si procede la radicación, hasta antes de dictar sentencia definitiva.*
Cuando se ejerza acción penal sin detenido y el juzgador se considere incompetente, negará la radicación del asunto y restituirá el expediente y las pruebas exhibidas al ministerio público, a fin de que éste consigne o turne el asunto a la autoridad que corresponda, dejando copia certificada del expediente en el archivo. Esta resolución es apelable en efecto devolutivo.
En el caso de consignación con detenido el juez, aunque sea incompetente radicará la causa, calificará la legalidad de la detención y resolverá lo que corresponda en el término constitucional, turnando posteriormente el asunto al juez que considere competente.
***Artículo 32**. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente.*
[...]
***Artículo 144**. Cuando el ejercicio de la acción penal se realice sin detenido, porque el inculpado goza de libertad caucional previa, la autoridad judicial deberá revisar igualmente la legalidad de la detención para ratificarla o, en su caso, ordenar la libertad absoluta del indiciado, ordenando que se le restituya o cancele la caución que otorgó para disfrutar de dicho beneficio.*
***Artículo 336.** Una vez acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el ministerio público ejercitará la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional que libre la orden de aprehensión o de comparecencia de los inculpados, según el caso.*
***Artículo 347.** El juez ante el cual se ejercite acción penal sin detenido, radicará el asunto o negará su competencia atendiendo, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este mismo código.*
Si se considera competente y los datos de la averiguación previa son bastantes para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el juez deberá librar la orden de aprehensión o de comparecencia o en su caso, negar dichas órdenes o decretar el sobreseimiento.
El auto que niegue la radicación de la causa o el libramiento de las órdenes de aprehensión o de comparecencia, son apelables por el ministerio público, al igual que el auto de sobreseimiento.
***Artículo 348.** Cuando se consigne con detenido, el juez radicará de inmediato y calificará la legalidad de la detención en la misma resolución, sea o no competente.*

Si considera que la aprehensión fue ilegal, ordenará la inmediata libertad del inculpado y la restitución del expediente al ministerio público, reservándole el derecho de ejercitar nuevamente la acción pero sin detenido, dejando copia fotostática certificada de las actuaciones ministeriales como antecedentes de su resolución.
Artículo 349. *En el caso de que la detención haya sido legal, el juez ordenará que se practiquen sin demora las diligencias que estime necesarias, fijando fecha y hora para tomar al inculpado su declaración preparatoria, aunque no sea competente y en esta última hipótesis, una vez resuelta la situación jurídico constitucional del inculpado, turnará el asunto al juez que considere competente.*
Artículo 350. *Cuando se consigne sin detenido, en virtud de que el ministerio público otorgó la libertad provisional al inculpado durante la averiguación previa, el juez calificará igualmente la legalidad de la detención, así como la procedencia del beneficio y del monto de las cauciones otorgadas por el inculpado.*
Artículo 373. *Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por deficiencias probatorias o por omisión de algún requisito previo, al igual que cuando se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas legales o en su caso, auto de libertad por desvanecimiento de pruebas, si el ministerio público no ha ejercitado nuevamente la acción apoyándose en elementos adicionales de prueba o cumpliendo el requisito omitido, en el término de un año a partir de que reciba en devolución el expediente y las pruebas agregadas, a petición de parte o de oficio, el juez ordenará el sobreseimiento por caducidad de la acción.*
Cuando se haya consignado nuevamente el asunto en el término antes señalado y por segunda vez, se niegue la orden de aprehensión, se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de libertad por desvanecimiento de pruebas, el juez dictará un auto de libertad sin reservas legales con efectos de sobreseimiento".

49. La naturaleza sustantiva de la prescripción ya fue referida por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 753/2019, fallado en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

50. Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: El Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido, en contra de una persona por los delitos de calumnias y despojo calificado. El juez de primera instancia sobreseyó respecto del primer delito, negó la orden de aprehensión por el segundo y devolvió la averiguación previa a la representación social, quien nuevamente la consignó por el delito de falsedad ante autoridad específica. El juez declaró el sobreseimiento de la causa, con efectos de sentencia absolutoria, al haber transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para el perfeccionamiento de la pretensión punitiva. En el recurso de apelación interpuesto tanto por el ofendido como por el Ministerio Público, se confirmó el fallo recurrido; y en contra de esa resolución, el ofendido

promovió juicio de amparo directo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, a efecto de determinar si la suspensión de plazos y términos procesales durante la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), incidía en el cómputo de la caducidad de la facultad procesal del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión, y perfeccionar el ejercicio de su acción penal en el plazo legalmente determinado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que las reglas establecidas en los Acuerdos Generales Conjuntos emitidos por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, durante la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov2 (COVID-19), no establecieron un límite o impedimento normativo para el ejercicio de la acción penal, o para su perfeccionamiento; por lo que ante la inminente actualización de la prescripción de la acción penal, o bien, la caducidad de la facultad ministerial de concurrir ante la autoridad judicial para subsanar los vicios por los que se negó librar orden de aprehensión, y que se sujetó al plazo perentorio legalmente determinado, entonces, el Ministerio Público tenía la obligación de ejercer la acción penal respectiva.

Justificación: Las reglas emanadas de los Acuerdos Generales emitidos por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, no establecieron un límite o impedimento normativo para el ejercicio de la acción penal, por tanto, resultaba incontrovertible que ante la inminente actualización de la prescripción de la pretensión punitiva o de la caducidad de la facultad ministerial para concurrir ante la autoridad judicial para subsanar los vicios por los que se negó librar la orden de aprehensión, y que la sujetó al plazo perentorio legalmente determinado; entonces, el Ministerio Público tenía la obligación de ejercer la acción penal respectiva. Sin que la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas que se decretó en los instrumentos normativos indicados, constituyera un impedimento para hacerlo; pues los destinatarios directos de esas disposiciones eran los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y sólo de manera indirecta, los usuarios del servicio público de impartición de justicia. En esa medida, el Ministerio Público, en su carácter de titular de la pretensión punitiva del Estado, se encontraba habilitado para ejercer la correspondiente acción penal y consignar –por primera o ulterior ocasión– la indagatoria ante los órganos del Poder Judicial –que se encontraban de guardia–, quienes en razón de las reglas establecidas con motivo de la emergencia de salud pública ocasionada por la pandemia por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19, examinarían si se trataba de un asunto comprendido entre las hipótesis de excepción a la suspensión general de actividades jurisdiccionales y administrativas, o bien actualizaba un caso de excepción.

1a./J. 195/2025 (11a.)

Amparo directo 1/2024. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 195/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 444/2025. 21 DE MAYO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En dos mil trece, cuando la víctima de identidad reservada **********, tenía dieciséis años, se fue a vivir al domicilio de **********, derivado de la relación sentimental que tenía con su hijo **********. Por lo anterior, se generó un ambiente familiar.

Durante la relación ********** ejerció violencia física y psicológica contra la víctima menor de edad de identidad reservada **********, asimismo, procrearon dos hijos, y económicamente dependían de **********. En el segundo embarazo de la víctima ********** abandonó el domicilio, por lo que la enjuiciada, cuando la víctima del delito tenía aun diecisiete años de edad –aprovechándose de la situación de vulnerabilidad– le ofreció seguir viviendo en su domicilio y le propuso trabajar ejerciendo el trabajo sexual, ya que era la misma labor que ejercía la enjuiciada. Cobrándole una cantidad diaria para que ella pudiera ejercer esa labor en el mismo lugar que ella.

Debido a este suceso, se le declaró penalmente responsable a ********** *por* el delito de trata de personas agravado, en agravio de la menor de edad ofendida (al momento de los hechos) de identidad reservada de iniciales **********. Se le consideró el grado de culpabilidad mínimo, por lo que se le impuso la pena de veintidós años seis meses de prisión, entre otras sanciones. De igual manera, se le absolvió de la reparación del daño material y solo se le condenó al pago del daño moral.

En contra de lo anterior, se promovió recurso de apelación, y la Sala resolvió modificar la sentencia dictada en primera instancia únicamente en el resolutivo "segundo". Por lo cual, la sentenciada promovió demanda de amparo, donde el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado, Inconforme, interpuso el recurso de revisión materia del estudio.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos contraviene el derecho fundamental de la quejosa a no ser juzgada dos veces por el mismo delito -*principio non bis in idem*- previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	Para una mejor comprensión del asunto, se exponen los hechos que preceden a la presente secuela procesal.	**2**
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	**8**
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso oportunamente.	**9**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	**11**
V.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se reseñan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios hechos valer por la ahora recurrente.	**11**
VI.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el presente caso **se reúnen los requisitos necesarios para entrar al análisis del fondo del asunto,** a través del medio de defensa extraordinario.	**18**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El problema jurídico a resolver consiste en determinar si: **¿El artículo 42, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos contraviene el derecho fundamental de la quejosa a no ser juzgada dos veces por el mismo delito *-principio non bis in idem-* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**	**24**
VIII.	**PUNTOS RESOLUTIVOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.	**56**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 444/2025,** interpuesto por **********, por medio del defensor público federal, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe resolver consiste en determinar si:

I. ¿El artículo 42, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos contraviene el derecho fundamental de la quejosa a no ser juzgada dos veces por el mismo delito -*principio non bis in idem*- previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Para una mejor comprensión del asunto, se traen a colación algunos de los hechos que preceden a esta secuela procesal:

2. Como hechos materia de la acusación, se advierte en esencia que:

*"A partir del diez de enero de dos mil trece, cuando la entonces menor pasivo de identidad reservada de iniciales **********, tenía dieciséis años de edad, se fue a vivir junto con el agente del delito ********** al domicilio de la activo **********, lo que permitió la quejosa por la relación de pareja que existía en ese momento con su hijo **********, lugar que habitaba también, el señor **********, señalado como pareja sentimental de la sentenciada **********, de lo cual se originó entre ellos una relación de familia, siendo así como la víctima (menor de edad al momento de los hechos) de identidad reservada de iniciales **********, se embarazó de su primera hija, misma que nació el veintidós de noviembre de dos mil trece, cuando aún vivía con los enjuiciados, periodo durante el cual la agraviada comenzó a ser maltratada física y verbalmente por su pareja **********, cuando le decía al enjuiciado que se fuera a trabajar o la dejara trabajar a ella, lo cual el no aceptaba, posteriormente aproximadamente en el mes de julio de dos mil catorce, concibió igualmente con el enjuiciado ********** a su segunda hija: no obstante, en el mes de diciembre cuando ella contaba con siete meses de embarazo fue abandonada por **********, quien la dejó para irse a vivir con otra persona, mientras ella tuvo que permanecer en casa de la justiciable por no contar con los medios para solventar sus gastos y los que le generaba el sustento de su menor hija y su embarazo, pues era ********** quien en ese momento la apoyaba únicamente en proveerla con pañales para su bebé y comida para ambas, pero no era suficiente para cubrir el resto de sus necesidades, por lo que la enjuiciada, el día catorce de diciembre de dos mil catorce, cuando la víctima del delito tenía aun diecisiete años de edad,*

*aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la agraviada, le propuso trabajar ejerciendo la prostitución, ya que era la misma labor que ejercía la enjuiciada. Todo esto pasando por alto que la víctima era menor de edad y estaba embarazada de su segunda hija. Lo que la llevó a dedicarse a la prostitución a partir el día quince de diciembre de dos mil catorce, en las instalaciones de la Central de Abasto, ubicada en **********, específicamente en **********, pues en ese lugar la acusada ********** le indicó que ejercía la prostitución y que ella controlaba quienes podían pararse en dicho lugar, por lo que nadie le haría nada por ser su nuera, informándole que para realizarlo debía usar minifalda para trabajar y tendría que cobrar ********** m.n ($******) por cada servicio sexual vía vaginal, con duración de diez o quince minutos, y que si el cliente quería otra cosa debía cobrarle aparte, imponiéndole la enjuiciada para tal efecto, la obligación de entregarle la cantidad de ********** m.n ($******) diarios, esto para dejarla ejercer la prostitución en el punto familiar. A principios del mes de enero de dos mil quince, regresó al domicilio de la enjuiciada su hijo, ********** en compañía de su segunda pareja de nombre "**********" imponiéndole de esa forma a la pasivo (menor de edad al momento de los hechos) de identidad reservada de iniciales **********, a vivir bajo el mismo techo que su nueva pareja menor de edad, sin haber tenido más opción que quedarse y someterse de nuevo al maltrato por parte de **********, al haber sido en esa forma que la víctima se adaptó a vivir para adquirir los medios que requería para su subsistencia y la de sus dos menores hijos, motivo por el que, incluso continuó desempeñándose en la prostitución. Durante este periodo, la nueva pareja de **********, "**********" igualmente recibió por parte del enjuiciado el mismo maltrato e incluso posteriormente ella también fue inducida por la enjuiciada para que trabajara como sexo servidora, igualmente teniéndole que entregar ********** pesos ($*********) diarios y al señor ********** le tenía que pagar ********** ($*********) por cuidarla. Sin embargo, el cinco de febrero de dos mil quince, ambos ya no regresaron a la casa de la enjuiciada, por lo cual, la pasivo del delito (menor de edad al momento de los hechos) de identidad reservada de iniciales ********** y el sentenciado ********** reanudaron su relación. Posteriormente, la enjuiciada le solicitó a su hijo ********** que acompañara a la menor víctima y la vigilara mientras ella ejercía el sexo servicio, cobrándole **********pesos m.n ($********) diarios. Todos estos hechos lesionaron el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. (...)".*(1)

3. **AVERIGUACIÓN PREVIA.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis el agente del Ministerio Publico consignó averiguación previa **********; mediante la cual, ejerció acción penal sin detenido en contra de **********, ********** y **********, como probables responsables en la comisión del delito de trata de personas agravada, en agravio de la víctima de iniciales **********.

4. **ORDEN DE APRHENSIÓN.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la jueza Vigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México libró orden de aprehensión contra **********, ********** y **********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de trata de personas agravado en agravio de la víctima de iniciales **********.

5. **CAUSA PENAL.** Por los hechos anteriores y seguido el trámite procesal correspondiente, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el juez Vigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, dictó sentencia en la que consideró a ********** y **********, penalmente responsables por la comisión del delito de trata de personas agravado, en agravio de la menor de edad ofendida (al momento de los hechos) de identidad reservada de iniciales **********.

6. En cuanto a la hoy quejosa, le consideró el grado de culpabilidad mínimo, por lo que se le impuso la pena de veintidós años seis meses de prisión y mil quinientos días de multa equivalentes a ********** (********** M.N.)

7. De igual manera, se absolvió a la ahora quejosa de la reparación del daño material, se le condenó al pago del daño moral y se le negó el beneficio de la suspensión condicional del proceso y el sustitutivo de la pena de prisión, por no reunir los requisitos de ley.

8. **TOCA PENAL** **********. En contra de dicha determinación, el defensor particular de la quejosa y su cosentenciado, así como el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Especializada en Ejecución de sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien mediante resolución de cinco de abril de dos mil diecinueve resolvió confirmar los puntos resolutivos "primero", "tercero", "cuarto", y "quinto" del fallo apelado y modificar la sentencia dictada en primera instancia únicamente en el resolutivo "segundo", que versa de la siguiente manera:

*"SEGUNDO .- Por las circunstancias exteriores de ejecución del injusto de mérito, se impone a cada uno de los sentenciados ********** y **********, por la comisión del delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, la pena de 22 veintidós años 6 meses de prisión y 1500 mil quinientos días de multa equivalente a $********** (********** moneda nacional.) Pena de prisión que empezará a contar a partir del día 6 seis de mayo de 2017, por cuanto se refiere al sentenciado **********; y del día 7 siete de mayo de 2017 por cuanto se refiere a la sentenciada **********; en consecuencia, dentro de los 3 tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia deberá remitirse al Juez de Ejecución en turno, como autoridad judicial especializada, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como a la Autoridad Penitenciaria y pondrá a ********** y **********, a disposición del Juez en cuestión, ordenándole que conforme al diverso 103 de la misma ley, dicte el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, se le designe un defensor para esa etapa; solicite la información necesaria a la autoridad penitenciaria correspondiente, para poder realizar el cómputo de la pena e integre su carpeta de ejecución."*

9. **JUICIO DE AMPARO DIRECTO** **********. Inconforme, ********** promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien en sesión ordinaria pública de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictó resolución en la que negó el amparo a la quejosa. El cual se resolvió por mayoría de votos.

10. **RECURSO DE REVISIÓN 444/2025:** Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, **********, por medio de su defensor púbico federal interpuso recurso de revisión.

11. **ADMISIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el presente recurso de revisión y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. **AVOCAMIENTO.** Mediante acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el

avocamiento del asunto y ordenó turnarlo a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

13. **SEGUNDO. COMPETENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto(2) por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte;(3) así como en lo establecido en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal(4) por tratarse de un asunto de naturaleza penal, competencia de esta Primera Sala y en el que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

14. **TERCERO. OPORTUNIDAD.** Del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que la quejosa solicitó desde su demanda de amparo que las notificaciones derivadas del asunto se realizaran de manera electrónica, en cumplimiento a ello, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada vía electrónica el **siete de enero de dos mil veinticinco**.

15. Ahora bien, en este caso la quejosa se encuentra privada de su libertad, por lo que, **en términos del artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado tenía la obligación ineludible de ordenar que todas las notificaciones que emanen del trámite del juicio de amparo en materia penal se le practicaran de forma personal,** tal y como ya lo ha señalado esta Primera Sala.(5)

16. No obstante, se advierte que en este caso no existe constancia de notificación más que la practicada por medios electrónicos, por lo que se debe concluir que la quejosa privada de su libertad nunca fue notificada, así no se puede considerar como fecha de notificación más que aquella en la que la recurrente en su escrito de agravios bajo protesta de decir verdad afirma que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, esto es, el siete de enero de dos mil veinticinco.

17. En ese tenor se tiene que, el recurso de revisión se interpuso oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, en atención a lo siguiente:

• La quejosa fue notificada electrónicamente de la sentencia recurrida el **siete de enero de dos mil veinticinco**.

• Dicha notificación surtió sus efectos ese mismo día, esto es, el **siete de enero de la misma anualidad.**

• Por tanto, el **plazo** de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió **del ocho al veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, descontándose de dicho plazo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

• Por tanto, si el recurso fue interpuesto el **veintiuno de enero del presente año**, resulta **oportuna** su presentación.

18. **CUARTO. LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por medio del defensor público federal de **********, parte legitimada para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le tuvo por reconocida la calidad de quejosa.

19. **QUINTO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO**. A fin de verificar la procedencia y, de ser el caso, estar en condiciones de resolver adecuadamente el problema planteado en el presente recurso de revisión, es necesario reseñar los conceptos de violación que en su momento se expresaron, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios hechos valer por la quejosa, ahora recurrente:

20. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, se argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La fracción VII, del artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su supuesto de que el delito sea cometido contra una persona menor de dieciocho años de edad, es inconstitucional cuando es aplicada en relación con el último párrafo del diverso 13 de la misma ley, porque vulnera el principio *non bis in idem* "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito" en su vertiente de penalizar una misma circunstancia más de una vez, eso es, cuando el legislador permite que los factores objetivos del delito sirvan para incrementar la sanción, al retomarlos como causas configurativas de las agravantes.

Consideró que el artículo 13 realiza una excepción a que cuando el sujeto pasivo es una persona menor de dieciocho años no será necesario que se compruebe un medio comisivo, y que la persona que se beneficie de la explotación de una persona menor de dieciocho años a través de cualquier actividad sexual, le será impuesta una pena privativa de la libertad de entre quince y treinta años.

Por el otro lado, el artículo 42 de la ley referida establece que, a las personas consideradas penalmente responsables por alguno de los delitos mencionados en el título, se le agravará la pena si cumple con la condición de que el delito sea cometido contra un menor de dieciocho años de edad.

Lo cual significa que la pena de quince a treinta años de prisión y de treinta mil días de multa se incrementará hasta en una mitad cuando el delito de trata previsto en el artículo 13 de la ley se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años.

Lo anterior genera que se reproche nuevamente el delito cometido en contra de menores de dieciocho años ya que se genera un incremento a la sanción básica. Todo esto contraviniendo al derecho humano a que no se castigue más de una vez por un hecho.

• La sentencia de apelación violó en perjuicio del quejoso su derecho humano de exacta aplicación de la ley, así como el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio.

Se pudieron detectar fallas sustanciales que solo pudieron explicarse como resultado de una operación que parte de la presunción de culpabilidad contra la quejosa, y, por tanto, generó una violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, al considerarla penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravada.

De un análisis al material probatorio se pudo observar que la versión de cargo no colmó los elementos del delito de trata de personas agravado, consistente en obtener un beneficio económico de la explotación sexual de la víctima a través de la prostitución.

• Al dictar la sentencia la Sala Responsable omitió su obligación de juzgar con perspectiva de género al no observar la situación de vulnerabilidad de la quejosa ya que pertenecía a una familia de escasos recursos, de poca instrucción escolar y también se dedicaba al sexo servicio desde sus quince años de edad.

• La Sala responsable pasó por alto lo resuelto en el amparo directo en revisión 2902/2014 al momento de emitir su resolución. En el cual se estableció que el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal es parte del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Debe respetarse el debido proceso penal, en su convergencia con los derechos humanos de defensa y debido proceso de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia.

Consideró que no es jurídicamente admisible que, bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima, pudieran vulnerarse los derechos fundamentales del imputado.

• No cualquier aprovechamiento que terceros hagan de la prostitución o actividad sexual de una persona, constituye un acto de explotación en los términos exigidos por el tipo penal previsto en el artículo 13 de la ley mencionada.

La trata de personas se considera como una forma de esclavitud, donde su comisión involucra formas de violencia física, mental y emocional hacia las víctimas, lo cual tiene como consecuencia su sometimiento. Lo cual no sucedió en el caso, ya que la víctima no estuvo en un estado de esclavitud o sometida en contra de su voluntad.

• La Sala responsable violó en perjuicio de la quejosa las reglas del debido proceso, presunción de inocencia y el derecho de defensa al tomar en consideración el testimonio rendido por ********** negándole la posibilidad a la quejosa y su defensa de refutar dicho medio de prueba. Esto igualmente implicó que fuera juzgada con base en pruebas que no se desahogaron en juicio.

• La Sala responsable desacreditó las pruebas de descargo ofrecidas por la quejosa sin tener un razonamiento sólido ni aportar argumentos precisos sobre qué fue lo que tomó en cuenta para restarles valor.

La Sala no tomó en consideración que los medios probatorios aportados por la fiscalía no fueron suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable el delito que se le imputó a la quejosa ni su

responsabilidad en la comisión, ya que la quejosa no recibió un beneficio económico de la explotación sexual de la víctima.

21. **Sentencia de amparo**. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó resolución en la que negó el amparo a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

• Señaló que contrario a lo mencionado por la quejosa, en la sentencia reclamada se tomó en consideración tanto el interés superior de la víctima como los derechos fundamentales relativos al debido proceso penal y de defensa de la persona imputada.

• Estimó que existía una situación de poder en la que se dejó a la víctima en una situación de vulnerabilidad y desventaja con relación a la sentenciada, que se aprovechó de esta situación.

• A pesar de que la sentenciada se dedicaba a la misma actividad, no se advirtió que ésta se encontrara vulnerable como la menor víctima, ya que era mayor de edad y se dedicaba a la prostitución *motu proprio*.

• Se consideró que en la sentencia recurrida se respetaron los derechos fundamentales de la quejosa, entre ellos su derecho a la defensa adecuada, ya que las autoridades jurisdiccionales se cercioraron de que estuviera asistida por un profesional en derecho. Así como el derecho al debido proceso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y garantías judiciales.

• No se inadvirtió que al rendir su declaración preparatoria se le designó un defensor de oficio al quejoso, sin embargo, no existen autos de constancia de que el defensor fuera licenciado en derecho, lo que vulneró su esfera jurídica. No obstante, a ningún fin práctico hubiera tenido instruir que se repusiera el procedimiento ya que se respetó el derecho de la quejosa a no declarar.

• No se advirtieron fallas o deficiencias en la defensa. Por lo cual, se consideró que la quejosa gozó de una defensa adecuada en su vertiente material.

• Se cumplió con el derecho de fundamentación y motivación en la acreditación del delito de trata de personas agravado y no infringió el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Ya que la autoridad responsable plasmó los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y realizó un análisis y una valoración de pruebas para estimar acreditada dicha conducta.

• Consideró acreditado que la responsable determinara que hubo una explotación ya que la quejosa se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la menor al tener que realizar trabajos sexuales para poder subsistir, de los cuales la quejosa recibía un lucro económico.

• No se generó una vulneración en perjuicio de la quejosa por la correcta justipreciación del acervo probatorio que obra en la causa de origen.

• El hecho de que la pasivo del delito haya manifestado que voluntariamente ejerció actos de prostitución y que en ningún momento fue obligada a prostituirse, esto no excluyó la comisión del delito de trata de personas ya que por su situación de vulnerabilidad el consentimiento no excluye la comisión del delito.

• Al juzgarse con perspectiva de género y tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad y desventaja de la menor víctima frente a los denunciados, generó que las declaraciones realizadas por la víctima constituyeran una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

• El cúmulo probatorio referente a los testimonios de los testigos permitieron comprobar que fue correcta la decisión de la Sala al determinar el delito mencionado.

• Se estableció que el artículo 42 fracción VII, en relación con el 13 ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación dado que aquel precepto únicamente prevé las hipótesis o sanciones aplicables cuando la trata de personas está acompañada de un grado mayor de reproche debido a las circunstancias que concurren en su comisión, como es el caso de que el delito sea cometido contra un menor de dieciocho años.

• El artículo 13 de la ley mencionada establece que el que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante el engaño, la violencia física o moral, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, daño grave o amenaza de daño grave o amenazar de denunciarle ante las autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el pasivo se someta a las exigencias del activo, atiende al propósito que la persona que genera alguna de estas acciones se considerará actualizado el delito de trata de personas y se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión.

• Ahora, en la parte final del artículo se establece que cuando se trate de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el artículo.

• Por lo anterior, se consideró que no violó el principio *non bis ídem*, pues se trata de un parámetro referencial de la conducta jurídico penal reprochable de carácter neutro, que consiste en no requerir la comprobación, en la acción simple, de los medios que hace referencia el artículo. Y no autorizó la imposición de una doble pena.

• Por otro lado, el artículo 42 de la misma ley, precisa la penalidad que debe imponerse cuando el ilícito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y el delito especial toma como base las circunstancias de su ejecución. Se consideró que en este artículo se contiene la agravante prevista para el tipo penal básico establecido en el artículo 13.

• De igual manera, el principio *non bis in ídem* no se limita a prohibir la duplicidad o repetición de procesos respecto a hechos previamente juzgados como delictivos, sino que también prohíbe que el legislador penalice una conducta o una misma circunstancia más de una vez, lo cual no acontece en el caso.

• Consideró también que la sala tuvo correctamente comprobada la plena responsabilidad penal de la quejosa y que, acató los preceptos constitucionales a fin de determinar el grado de culpabilidad.

22. **Agravios.** **********, expuso en su escrito de agravios, en esencia lo siguiente:

a) El Tribunal Colegiado al momento de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, dejó de advertir que cuando es aplicada con relación al último párrafo del diverso artículo 13 de la misma ley vulnera el principio *non bis ídem* en su vertiente de penalizar una misma circunstancia más de una vez. Esto es cuando el legislador permite que los factores objetivos del delito sirvan para incrementar la sanción al retomarlos como causales configurativas de las agravantes.

No se considera que el artículo 13 por sí solo genere una contravención a la Constitución ya que busca una protección amplia a las niñas y niños que sean víctimas de los delitos de la trata de personas. Sin embargo, cuando este se aplica con el diverso 42 de la misma ley, se genera una situación inconstitucional al incrementar la pena.

El problema constitucional surge porque la calidad específica del sujeto pasivo se encuentra contenida en la descripción típica básica de trata de personas con dos consecuencias que son 1) liberar al órgano ministerial de acreditar alguno de los medios comisivos ahí previstos y 2) imponer una pena privativa de la libertad por un lapso de quince a treinta años.

Por el otro lado, el artículo 42 fracción VII dispone aquellos casos que la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años el margen de punibilidad podrá incrementarse hasta en una mitad. Lo que genera que nuevamente se reproche el delito porque el incremento se hace sobre la sanción básica.

Considera que cuando se cumple la excepción de que la víctima sea menor de edad ya no puede ser tomada como una circunstancia externa a la configuración principal del delito, sino que deja ese carácter de complementación, y ahora pasa a ser un elemento objetivo principal en el tipo penal del que depende su configuración.

b) El Tribunal omitió su obligación de juzgar con perspectiva de género por no observar las situaciones de vulnerabilidad que sufre la quejosa.

Lo anterior, derivado de que la quejosa también se encuentra en una situación de vulnerabilidad ya que viene de una familia de escasos recursos, poca instrucción escolar y que se ha dedicado al sexo servicio desde sus quince años.

El Tribunal no realizó un estudio exhaustivo del planteamiento realizado por la quejosa, en relación con la omisión de juzgar con perspectiva de género pues únicamente se concretó en señalar que ella no se encontraba en una situación de vulnerabilidad por razón de su edad y de su profesión que ejercía de manera voluntaria. De igual manera, no fue correcto que se estableciera que existía una relación de subordinación entere la quejosa y la víctima, ya que no existe dato alguno que evidencie esto.

23. **SEXTO. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Expuestas las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizará si el presente asunto reúne los presupuestos procesales necesarios para su procedencia.

24. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno. Sin embargo, a manera excepcional, tales resoluciones pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión.

25. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(6) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas.(7)

26. Lo anterior, siempre que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. En ese sentido, una vez surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. Esto es, el recurso de revisión será procedente únicamente cuando se reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

29. Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el presente caso **reúne los requisitos necesarios para entrar al análisis del fondo del asunto**, respecto a un tema de constitucionalidad.

30. Que se relaciona con el concepto de violación en el que la quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos cuando se aplica

en relación con el último párrafo del diverso 13 de dicha ley, ya que vulnera el principio *non bis in idem* en su vertiente de penalizar una misma circunstancia más de una vez.

31. Lo anterior porque, a su parecer, la calidad del sujeto pasivo, menor de edad, ya se encuentra contenida en la descripción típica básica de trata de personas, contenida en el artículo 13 de la Ley de la materia, con dos consecuencias: 1) liberar al órgano ministerial de acreditar alguno de los medios comisivos ahí previstos y, 2) imponer una pena privativa de libertad de 15 a 30 años.

32. Por lo que, al disponerse en la fracción VII del numeral 42 de la Ley General que, cuando la víctima sea menor de dieciocho años el margen de punibilidad podrá incrementarse hasta en una mitad; genera que nuevamente se reproche el delito, porque se aplica un incremento sobre la sanción básica.

33. Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de **infundado** dicho concepto de violación, pues estimó que la norma impugnada es acorde con el texto fundamental. Frente a ello, en sus agravios la quejosa insiste en que el artículo antes mencionado es inconstitucional, pues viola el principio *non bis in idem,* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. En ese sentido, se actualiza un genuino tópico constitucional, relativo a la regularidad constitucional del artículo 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, a la luz del principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva, cuyo estudio debe ser atendido por esta Primera Sala.

35. Igualmente, se considera que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, pues a juicio de esta Primera Sala, la resolución del presente asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso para el orden jurídico nacional, toda vez que no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

36. Por otro lado, no se soslaya que existe otro planteamiento, que pudiera resultar de índole constitucional, consistente en la omisión del Tribunal Colegiado de hacer un análisis con perspectiva de género en el que se visibilizara la situación de desventaja en la que se encontraba la quejosa.

37. Lo anterior a partir del argumento que ********** hizo valer en su demanda de amparo, respecto a que le causó agravio que la sala responsable omitiera cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

38. No obstante, dicho argumento fue resuelto por el Tribunal Colegiado en un plano de legalidad, pues el órgano de amparo se limitó a aplicar la doctrina constitucional emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género, en especial, las consideraciones sostenidas en el Amparo Directo en Revisión 6181/2016,(8) así como la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***.(9)

39. Con base en esta doctrina, el Tribunal Colegiado consideró que en el caso no se advirtió que la quejosa se encontrara vulnerable, como sí se encontraba la víctima menor de dieciocho años. Asimismo,

refirió que del análisis de la sentencia reclamada y de las constancias que integran el acto reclamado advirtió que la actuación de la sala penal responsable se realizó sin prejuicios de género que representen una situación de desventaja para la quejosa.

40. En efecto, señaló que: *"el conflicto penal se suscitó entre desiguales, pues a pesar de que la sentenciada también se dedicaba a la misma actividad, de actuaciones no se advierte que ésta se encontrara vulnerable, como si se encontraba la NNA; lo anterior, pues no existe dato de que la sentenciada se encontrara en estado de vulnerabilidad, por el contrario, de autos se advierte que era mayor de edad y se dedicaba a la prostitución motu proprio."*

41. Concluyendo que el asunto debía ser analizado bajo la perspectiva de género por la situación de vulnerabilidad y desventaja de la víctima, dada su minoría de edad y la relación de supra subordinación que existía con la sentenciada.

42. Por esa razón, la decisión del Tribunal Colegiado respecto a la aplicación de la perspectiva de género no entraña un aspecto que actualice la procedencia del amparo directo en revisión, pues sólo constituye la aplicación de la doctrina que en la materia ha emitido este Alto Tribunal.(10)

43. En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consistirá en resolver el único planteamiento de constitucionalidad respecto a la inconstitucionalidad de la fracción VII, artículo 42 de de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos al agravar la pena con que se reprocha el delito básico de trata de personas descrito en el artículo 13 de la ley en cuestión.

44. **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si:

¿El artículo 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos contraviene el derecho fundamental de la quejosa a no ser juzgada dos veces por el mismo delito *-principio non bis in idem-* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

45. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dicha interrogante debe ser en sentido **negativo,** atento a las siguientes consideraciones.

46. Para sustentar la respuesta y por cuestión de orden metodológico, este apartado será analizado del modo siguiente: **(A.1)** análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva; **(A.2)** aspectos relevantes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y **(A.3)** análisis sobre la constitucionalidad del artículo 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en relación con el último párrafo del diverso 13 de dicha ley.

A.1. Análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva.

47. El principio de prohibición de doble punibilidad también identificado como principio *non bis in idem* está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

48. Al respecto, esta Primera Sala se ha encargado de desarrollar este principio en diversos asuntos, entre los cuales figuran, los Amparos Directos en Revisión 2104/2015,(11) 3731/2015,(12) 5798/2024(13) y Amparos en Revisión 382/2021(14) y 51/2021(15) en los que se ha señalado que el principio en cuestión se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(16) y en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(17)

49. De conformidad con lo anterior se advierte que el principio *non bis in idem* constituye una prerrogativa constitucional y convencional que prohíbe la persecución penal múltiple, cuya función consiste en impedir que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, por lo que lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.

50. En consecuencia, la figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

51. Es así como el principio de prohibición de doble punibilidad se define como un derecho de libertad y de legalidad, en favor de todo gobernado. Y también, representa la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Así, se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la multiplicidad de juzgamientos y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho (un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado) y que ese derecho también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

52. Asimismo, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el principio *non bis in idem* no se limita a prohibir la duplicidad o repetición de procesos respecto a hechos previamente juzgados como delictivos, sino que dicho principio también prohíbe que el legislador penalice una misma conducta o una misma circunstancia más de una vez; esto es, cuando el legislador permite que los factores objetivos del delito y agravante que se emplean para determinar el grado de culpabilidad también sirvan para incrementar la sanción.(18)

53. Por lo que, el mencionado principio también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, prohíbe la recalificación de las conductas, evitando que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez.

54. Por su parte, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **2104/2015,** determinó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictiva concreta y no a la denominación general del delito. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrebatible, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.(19)

55. Se indicó que, derivado del análisis de los instrumentos jurídicos citados, la doctrina constitucional sostiene que el principio en estudio tiene dos modalidades:

1) Una **vertiente sustantiva o material,** consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción; y,

2) La **vertiente adjetiva–procesal**, que consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

56. Así, se señaló que en la **vertiente sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.

57. Mientras que en la modalidad **adjetiva-procesal** el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.

58. En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva. En cambio, **en la segunda**, el presupuesto radicaría no en el delito, sino en el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.

59. Es aplicable al respecto, la tesis aislada de esta Primera Sala, de tema: **"*NON BIS IN IDEM*, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE"**.(20)

60. Por otra parte, se agregó que la doctrina constitucional, en torno al derecho fundamental en estudio, perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional: **a)** Identidad del sujeto; **b)** Identidad en el hecho; **c)** Identidad de fundamento.

61. Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), se afirmó que, como el derecho fundamental en estudio, representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a

fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

62. Se refirió respecto al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), que consiste en la identidad fáctica, dicho elemento se refiere a que la persecución penal debe tener como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

63. Finalmente se indicó que, por cuanto hace al tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

64. Por último, se destacó que la vulneración al derecho humano sobre la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos debe ser analizada oficiosamente por los órganos ministeriales y jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer; examen que, además, es procedente en cualquier etapa del proceso, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo. Esto, al tratarse de una violación directa al artículo 23 Constitucional.

65. En ese contexto, se concluyó que el derecho fundamental en examen es un principio de derecho que respeta la dignidad humana, al **prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho**. Es de carácter personal y absoluto, y se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada, cuya eventual vulneración es de estudio oficioso y preferente para todos los órganos del Estado.

66. Por lo tanto, el derecho a no ser juzgado o procesado por un mismo delito más de dos veces **protege a la persona del doble riesgo (o la doble posibilidad) de ser privado de algún bien o derecho por la comisión de una sola conducta.**

67. El artículo 23 constitucional protege al particular en contra de la posibilidad de ser sometido a la zozobra de enfrentar múltiples procesos simultáneos por una acusación idéntica y de tener que dividirse en dos para pelear una misma batalla. En otras palabras, impide que el Estado someta a la persona a la angustia de invertir sus recursos personales y económicos para enfrentar más de un proceso por lo mismo y **garantiza al individuo que no tendrá que probar su inocencia, bajo los mismos términos, más de una vez**.

68. Además, que es un **principio de derecho que respeta la dignidad humana**, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho. Es un **derecho de carácter personal, absoluto** y se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada.

A.2 Aspectos relevantes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

69. La trata de personas es un delito que ha sido considerado como una forma contemporánea de esclavitud que produce efectos degradantes para la dignidad, la libertad, la salud física y mental de las personas que son víctimas, a quienes se les anula de su voluntad y posteriormente se les explota con fines diversos.

70. Si bien el delito de trata se vincula principalmente con fines de explotación sexual, también existen otras formas de explotación como las de trabajo, servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre, la extracción de órganos, el matrimonio forzado, la mendicidad forzada e incluso la utilización de niños y adolescentes en actividades delictivas.(21)

71. Debido a las graves violaciones a derechos humanos que representa este delito, sumado a que su comisión puede ser intranacional o trasnacional, existen diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que prohíben y combaten la trata de personas.(22)

72. En ese sentido, el principal tratado internacional especializado en la trata de personas es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (conocido como “Protocolo de Palermo”), que en su artículo 3º define la trata de personas como:

“a) [...] la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo [...]”

73. Este instrumento internacional fue firmado por México en diciembre del 2000 y para 2007 se emitió la “*Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”*, sin embargo, dicho marco jurídico resultaba problemático, porque provocaba la proliferación del fenómeno de la trata de personas y presentaba una bajísima tasa de consignaciones y sentencias.

74. Lo anterior, se sustenta en que el ordenamiento contenía diversas deficiencias entre las que destacan que existía una disparidad entre los diversos ordenamientos legales de la materia; excluyó la responsabilidad del autor por consentimiento de la víctima; y la falta de conocimiento de la

fenomenología del delito por parte de los operadores jurídicos permitía la confusión del delito de trata de personas con otros tipos penales; también imposibilitó la sanción por concurso de delitos.(23)

75. Es así como el legislador advirtió una gran disimilitud entre la legislación federal y las legislaciones locales hasta entonces existentes, aquello justificaba una ordenación sistémica para evitar que el operador jurídico indebidamente identificara al delito de trata con el de explotación sexual, dejando de ver los otros fines que la tipifican.

76. En consecuencia, en 2012 se abrogo la "*Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas"* y se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *"Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos",* por medio de la cual se subsanaron los problemas de la ley anterior constituyendo un avance trascendental en la materia.

77. La nueva legislación tuvo como objetivos, entre otros, establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales, así como establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

78. Por lo tanto, la entrada en vigor de esta legislación permitió que los delitos relacionados con algún elemento de la definición internacional (prevista en el Protocolo de Palermo) pudiesen ser perseguidos como trata de personas; equiparó la explotación en las diversas finalidades a la trata, no como uno de los tres elementos necesarios para identificar el delito transnacional, sino como delito en sí y, modificó el elemento esencial de los medios establecidos en la definición, trasladándolos como agravantes del delito.(24)

79. Al mismo tiempo, se tomó en consideración que, en ese proceso que involucra el delito de trata de personas, a cada momento se van actualizando diferentes hipótesis de delitos, que a su vez se van combinando a otras conductas del tratante, del explotador y la víctima que, al entrelazarse, van configurando delitos relacionados.

80. En la exposición de motivos, en la parte de interés para este asunto, destaca que se consideró a la trata de personas como un delito aberrante, porque significa graves violaciones de los derechos humanos que producen efectos degradantes para la dignidad y salud física y mental de las personas y generan marcas indelebles al tejido social; se hizo alusión a los conceptos del Protocolo de Palermo, firmado en diciembre de dos mil junto con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, ratificados por México en dos mil tres; así también se atendió a la fenomenología del delito de trata de personas, considerando que la trata de personas implica, además de la captación de las víctimas, su traslado, la privación parcial o total de la libertad de movimiento y su explotación, y que cada una de esas acciones puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, que, generalmente, constituyen cadenas de delitos que se van acumulando, entre los cuales es fácil perderse o invisibilizar para la sociedad el delito central, también para las autoridades que lo persiguen y sancionan.(25)

81. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

Exposición de motivos

"Durante siglos, el comercio y el sometimiento de personas para ser explotadas de múltiples formas en condiciones de esclavitud o análogas a ella, han sido moneda corriente.

Trata de personas y esclavitud son dos figuras indisolubles y complementarias que constituyen delitos aberrantes. Significan gravísimas violaciones de los derechos humanos que producen efectos degradantes para la dignidad y salud física y mental de las personas y generan marcas indelebles al tejido social.

(...)

Respecto al sometimiento y comercio de personas, de "trata de blancas" el concepto evolucionó al de "trata de personas", que el artículo 5o. del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocido como "Protocolo de Palermo", firmado en diciembre de 2000 junto con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificados por nuestro país en 2003, define en los siguientes términos:

a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

c) ***La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo****.*

Condiciones que facilitan y propician la trata de personas...

El entorno mediático y cultural que vivimos incentiva que las víctimas tiendan a ser personas de edades cada vez más tempranas y, por ello, cada vez más vulnerables. *A pesar de los esfuerzos por combatir el fenómeno, la Trata de Personas se agrava con el agravamiento de las condiciones estructurales y culturales que la propician, y se acrecienta cuando las propias víctimas, frente a estas condiciones, "optan" por tomar riesgos, creer promesas y someterse a prácticas de esclavismo.*

Fenomenología del delito de trata de personas

En los términos de la definición del Protocolo de Palermo, la trata de personas implica, además de la captación de las víctimas, su traslado, la privación parcial o total de su libertad de movimiento y su explotación. Cada una de estas acciones puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, que generalmente, constituyen cadenas de delitos que se van acumulando, entre los cuales es fácil perderse o invisibilizar para la sociedad el delito central, pero también para las autoridades que lo persiguen y sancionan.

La captación de las víctimas (más sencillamente, su secuestro, si por éste se entiende básicamente el acto a través del cual alguien priva de manera ilegal a otro de su libertad, con el fin de lograr algún tipo de beneficio mediante la amenaza o el chantaje a la propia víctima o a personas o instituciones allegadas), puede ocurrir por multitud de formas que pueden o no suponer que hayan sido forzadas o inducidas a consentir en él, que tienen como propósito desarraigar a la víctima de su comunidad o separarla de sus grupos de pertenencia, tales como rapto, chantaje, amenazas a la persona o a personas cercanas a ella, engaño, inducción por enamoramiento.

El traslado puede ocurrir dentro de un país o entre países. En este segundo caso la internación de la víctima en el país de destino puede ocurrir por vías legales, incluso haciendo la víctima sus propios trámites migratorios. En cualquier caso, al llegar a su punto de destino las víctimas suelen ser sometidas por medio de amenazas, coacción, chantaje, violencia y algún grado de privación de su libertad de movimiento que puede llegar a ser absoluto, para que acepten ser explotadas con el fin de pagar "deudas" contraídas con sus captores, en contextos que inhiben la capacidad de escapar debido a condiciones de aislamiento, de desconocimiento del lugar, del idioma, de las leyes y de los medios para acudir a las autoridades en busca de protección.

La explotación de las víctimas puede ser con fines sexuales, laborales, de servidumbre, bélicos, para tráfico de órganos o tejidos, entre otros, y adoptar formas variadas que no respetan género ni edad, como prostitución forzada, pornografía, turismo sexual, pedofilia; matrimonios forzados, adopción fraudulenta; explotación en la industria de la construcción, fábricas, minas, labores agrícolas, pesca, trabajo doméstico, mendicidad; leva de soldados cautivos; extracción de órganos para venta, embarazos forzados, vientres de alquiler.

Típicamente, cuando no es a partir del secuestro o el chantaje, el delito inicia con el contacto de un miembro de una banda con una víctima potencial -siempre personas con algún tipo de situación de vulnerabilidad- de la que se gana su confianza personal y a veces familiar; genera con ella relaciones de diverso tipo a partir de las cuales le ofrece vida en común u oportunidades formativas o laborales atractivas fuera de su entorno, apoyado muchas veces por agencias-fachada físicas o virtuales, que arreglan lo necesario para consolidar la confianza y facilitar o realizar el traslado.

La víctima, estimulada por escapar de sus circunstancias personales o sociales suele aceptar las propuestas y proyectos del tratante para concretarlas, con lo cual se comienzan a generar deudas tangibles o intangibles, y con ello se desata una cadena de circunstancias de dependencia que más adelante se esgrimirán como pretexto para forzar o justificar el sometimiento a la explotación que se exigirá.

Trasladada la víctima es recibida por la misma u otras personas con las que se comienzan a generar otras deudas que derivan de alojamiento, alimentación, vestido, transporte, etcétera, y a partir de allí se plantea la exigencia de someterse a las actividades para las que fue realmente llevada, realizada muchas veces la explotación en el mismo sitio en que se le sitúa para vivir, con el fin de restarle movimientos.

Inicia así un camino de difícil retorno que se sostiene mediante un control físico y mental sobre la víctima, apoyado por la exigencia de cumplimiento de una deuda siempre en incremento, la violencia física, mental, moral y emocional, la intimidación y amenazas sobre su integridad, la de sus familiares y amigos o de deportación o encarcelamiento cuando es trata internacional.

Es claro ver en este proceso típico cómo a cada momento se van actualizando diferentes hipótesis de delitos que, a su vez, se van combinando a otras conductas del tratante, del explotador y de la víctima que, al entrelazarse, van configurando delitos relacionados e incluso, para observadores u operadores de la Ley no avisados, hipótesis de exclusión de responsabilidad para los sujetos activos o para la culpabilización de las víctimas por la comisión de conductas inducidas o forzadas.

Este entramado de elementos objetivos y subjetivos hace de éste un delito muy complejo, que es necesario estudiar y conocer en toda su crudeza para contrarrestarlo con legislaciones y medidas enérgicas que eviten el dolor de quienes la padecen.

El resultado de las condiciones a que son sometidas las víctimas de trata de personas, invariablemente es generar daños tales que, si logran escapar del mundo aberrante a que son reducidas, les restan fuerza y condiciones para denunciar, hablar, enfrentar procesos contra sus victimarios y para su reinserción a la sociedad. Esta disminución personal se ve reforzada por el temor, casi siempre fundado, de ser sometidas a procesos de revictimización y ser consideradas por las autoridades y la sociedad como meros delincuentes, transgresores, parias que merecen ser detenidos, procesados, señalados, marginados, deportados. Sancionados de cualquier forma.

La manera en que ocurre el proceso de Trata, las condiciones a que son sometidas y los temores señalados hacen que muchas veces, las más, las víctimas no se asuman como tales: el trabajador migratorio prefiere condiciones de explotación que le generen algún recurso, por mínimo que sea, que su empobrecida libertad en su lugar de origen; las víctimas de explotación sexual difícilmente aceptan haber sido engañadas o chantajeadas por enamoramiento, y así sucesivamente, creando un nuevo manto de impunidad que es necesario enfrentar con la adecuación de la ley a las características del fenómeno y la adecuación del proceso penal a las condiciones especiales de este delito, así como medidas de prevención y de atención adecuada a las víctimas.

(...)

El marco jurídico nacional en materia de trata y sus problemas

México cuenta a partir de 2007 con un marco jurídico en materia de Trata de Personas que, hoy, incluye una Ley Federal, 13 estatales y 16 Códigos Penales locales en que se tipifica. 3 estados no tienen este delito contemplado. A pesar de todo, solo hay en el país una persona sentenciada en el fuero federal por este delito y 4 en el fuero común, en el Distrito Federal.

Esto obliga, como legisladores, a reflexionar en torno a las circunstancias que impiden avanzar en la lucha contra este fenómeno y las que impiden o dificultan a los operadores jurídicos la aplicación de las leyes.

Combatir el comercio de Personas y su explotación requiere ver ambos fenómenos como las dos caras de una moneda. Abordarla con un enfoque interdisciplinario y enfrentarla con la colaboración de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

Se identifican los siguientes nudos problemáticos que provocan la proliferación de este fenómeno y la bajísima tasa de consignaciones y sentencias:

1. La concurrencia de factores estructurales que propician la vulnerabilidad de las personas a este delito.

La Trata de Personas encuentra campo fértil en las condiciones de vulnerabilidad que genera la desigualdad, afectando sobre todo a los grupos sociales más vulnerables en términos sociales, culturales, económicos, de edad y género.

Una vulnerabilidad que se acrecienta cuando estos grupos sociales se ven en la condición de migrar dentro o fuera del territorio nacional con la esperanza de encontrar medios que les permitan superar sus condiciones de desventaja; que se acrecienta por una demanda creciente de servicios sexuales y mano de obra esclava nacional e internacional; por el crecimiento de las bandas de tratantes y las restricciones cada vez más severas a que se ven sometidos los migrantes indocumentados, que se revierten a favor de los tratantes como medio de chantaje.

La mayoría de las víctimas se encuentran en condiciones de pobreza, déficit educativo o cultural, violencia intrafamiliar o desempleo, que se refuerzan por la reproducción de estereotipos de machismo y misoginia.

Por sus condiciones, las víctimas y posibles víctimas desconocen sus derechos y los medios para exigirlos o encuentran que es prácticamente imposible hacerlos cumplir en las actuales condiciones de la Constitución y la ley.

Los tratantes de personas cuentan con una probabilidad casi absoluta de no ser castigados, por lo que las organizaciones delincuenciales que han construido estructuras operativas para el trasiego de drogas y armas emigran hacia este negocio, lo que explica en parte que figuremos entre los cinco países con mayor incidencia de este delito; que cada día se nos identifique más como destino de turismo sexual; que haya cada día más sitios tolerados ligados a delitos como corrupción, lenocinio y tráfico de drogas y personas en que se utilizan y ofrecen servicios sexuales de personas cada vez más jóvenes; y que seamos el segundo país en apertura de páginas de Internet de pornografía infantil.

2. La alta dificultad que suponen la investigación y consignación de este delito debido tanto a su carácter complejo como a la naturaleza clandestina en que se desarrolla.

Esta dificultad se incrementa porque se comete al amparo de la invisibilidad, de la impunidad, de la hipocresía social, de la protección de intereses creados, de leyes ineficaces y un sistema de justicia las más de las veces corrupto y corruptor.

3. La gran disparidad entre los diferentes ordenamientos legales en la materia.

La Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007, tipifica este delito en los siguientes términos:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí a para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

Este tipo penal, que retoma casi puntualmente en todos sus términos la descripción que, como marco, propone el Protocolo de Palermo, busca garantiza un piso mínimo de dignidad y proteger la libertad del individuo para optar por planes de vida jurídicamente tolerados y ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente; tutela la garantía de las personas a la libertad física y psíquica de autodeterminación y elegir un plan de vida, elección que tiene como límite la asunción voluntaria de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o similares. Sin embargo, a nivel estatal existe una amplia diversidad de formas en que se tipifica este delito.

(...)

Los fines que incluye la tipificación muestran una disimilitud en todos los ordenamientos, una carencia de la necesaria ordenación sistémica que hace común que el operador jurídico identifique Trata con explotación sexual, dejando de lado los otros fines que la tipifican.

(...)

4. Presencia de otros tipos que suponen conductas que implican explotación sexual, con las que los operadores jurídicos están más familiarizados.

Los códigos penales comúnmente incluyen conductas que, al igual que la trata de personas, hacen alusión a la explotación sexual, como es el caso del lenocinio, la perversión de menores o la pornografía infantil.

En la tipificación de Trata se alude a la "explotación sexual" sólo como connotación sin aportar elementos que la caractericen o describan cómo podría presentarse, mientras que aquellos, tipificados con detalle y redactadas en términos descriptivos, facilitan a los operadores jurídicos la identificación de la Trata con ellos.

5. Falta de capacitación de los operadores jurídicos en el conocimiento de la fenomenología de este delito y, consecuentemente, en el manejo del tipo penal.

Esta circunstancia provoca que el operador jurídico ignore formas prototípicas de trata, que se suma a la dificultad para acreditar los medios comisivos que exige el tipo, siempre de carácter subjetivo y complejo.

Los paupérrimos resultados que como país estamos teniendo en la lucha contra la Trata de Personas y el crecimiento de este flagelo, evidencian el problema de que un delito tan grave sea regulado de manera tan diversa en los diferentes ordenamientos jurídicos del país, y hacen patente la necesaria armonización del tipo penal en las diferentes legislaciones estatales.

(...).”

82. En ese sentido, la exposición de motivos de la ley citada resalta que las víctimas de estos delitos son personas que se encuentran en situaciones de alta vulnerabilidad, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, por lo que están expuestas a ser víctimas de trata, principalmente con fines de explotación sexual y laboral, identificando que el delito de trata afecta cada año a unas 3.5 millones de personas, especialmente mujeres, 90% de ellas adolescentes y niñas.

83. Adicionalmente, en el proceso legislativo de la Ley General en estudio, las Comisiones Dictaminadoras expresaron dentro de sus consideraciones que:

“...

CUARTA. En lo que hace a las obligaciones del Estado Mexicano respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes por delitos de Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI) relacionados con los delitos objeto de esta Ley, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con las y los legisladores proponentes y con el análisis de María Rita Chávez Gutiérrez y otros investigadores (en Eficacia de los instrumentos internacionales y nacionales para erradicar la explotación sexual comercial infantil en México , en Op. Cit.), en el propósito de contar con instrumentos jurídicos eficaces para garantizar la protección de sus derechos humanos bajo una óptica de protección integral por parte de las familias, la sociedad y el Estado, para satisfacer sus requerimientos de sobrevivencia y el desarrollo de sus potencialidades.

...

De estos y otros documentos derivan principios obligatorios a la luz del Artículo 1º Constitucional vigente, para las niñas , niños y adolescentes, en el sentido de que: son sujetos autónomos de derecho; tienen a su favor el interés superior de la niñez; tienen prioridad en el cuidado y asistencia para lograr un crecimiento y desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de sus derechos; la corresponsabilidad en su atención involucra a padres, tutores y a custodios y, en forma subsidiaria corresponde al Estado y a la sociedad; expresan autonomía progresiva en el proceso de desarrollo de la personalidad, de sus facultades y su capacidad para ejercer la titularidad de sus derechos y atributos ante el Estado, la

familia y la sociedad; no deben ser sujetos de discriminación en el ejercicio de la titularidad de los derechos que les corresponden como personas, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como sujetos en desarrollo.

A pesar de que los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia se encuentran protegidos en la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes, prevalece, ante la indiferencia social, una realidad de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas y de explotación sexual y laboral.

...

En México la victimización de niñas, niños y adolescentes, tiene una fuerte correlación con la victimización. De acuerdo con el Conteo de Población y Vivienda del INEGI de 2005, más de 17.9 millones de niños y niñas menores de 17 años son pobres, y algunos investigadores del tema señalan que más de 80 000 niñas, niños y adolescentes se encuentran vinculados de alguna forma con el negocio de la ESCI, que en nuestro país produce más de 400 millones de dólares anuales, crece a un ritmo de 9% y genera un millón de empleos indirectos.

La heterogeneidad normativa, los vacíos legales y los entornos desfavorables para la protección de la niñez y la adolescencia, hace de México campo propicio para depredadores sexuales nacionales y extranjeros, que actúan en casi completa impunidad o logran el allanamiento de conductas graves a delitos sexuales tipificados como de menor gravedad.

84. De tal manera, se verifica que el legislador reconoció que, pese a las obligaciones del Estado de procurar los derechos, el bienestar, el desarrollo integral y el interés superior de la niñez de las infancias y las adolescencias, las cifras de explotación sexual comercial infantil eran dramáticas y que se percibía una indiferencia social ante esa realidad devastadora para las niñas, niños y adolescentes que eran víctimas de estos delitos.

85. Así, el marco legal que regula el delito de trata de personas incorpora dentro de sus principios el interés superior de la niñez como un enfoque y una garantía dirigida a las niñas, niños y adolescentes para que la autoridad actúe en atención a su derechos.

86. De igual forma, en el dictamen de la Cámara de Diputados se enfatizó que con la Ley General se busca enfrentar esa problemática que afecta gravemente a la sociedad, la convivencia y los derechos humanos de quienes se ven afectados, con enormes lesiones a las víctimas directas y a sus familias.

87. Y que dentro de los rasgos de la trata de personas resalta la explotación de desigualdades y pobreza para obtener provecho, con lo que implica el dominio y control absoluto a que se ve sometida la persona, dejando el control de su vida al explotador o traficante, dejando de decidir sobre su persona, familia o bienes.

88. Además, se hizo patente el trato en contra de la dignidad de la persona y menosprecio a su integridad, al ser cosificada en beneficio ajeno convirtiéndose en objeto-mercancía, que se compra, vende, intercambia y explota, pudiendo ser a través de la explotación personal o económica, con un alto porcentaje de víctimas mujeres migrantes, quienes por esa situación son sometidas a una doble vulneración a sus derechos humanos.

89. Por lo que, en el aspecto normativo, se buscó subsanar las alternativas jurídicas para sancionar a la trata de personas, porque los tipos penales hasta entonces existentes en ocasiones hacían posible la duplicidad de sanciones poniendo en riesgo el principio de legalidad y el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito, ni puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad.

90. Con esos cambios también se buscó abordar a la trata de personas de una forma más clara como un fenómeno delictivo no aislado, sino como una conducta delictiva genérica que tiene como fin el sometimiento de personas para ser explotadas a través de diferentes conductas delictivas.

A.3 Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

91. La quejosa en sus planteamientos hace valer la inconstitucionalidad de la fracción VII, del numeral 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pues colisiona con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente con el artículo 23, que reconoce el derecho fundamental de la quejosa a no ser juzgada dos veces por el mismo delito –*principio non bis in idem*–; en el supuesto de que el delito sea cometido contra persona menor de dieciocho años de edad, cuando se aplica en relación con el último párrafo del diverso 13 de dicha ley.

92. Lo anterior, porque penaliza una misma circunstancia más de una vez; esto es, cuando el legislador permite que los factores objetivos del delito como lo es que: no se requieran acreditar los medios comisivos del delito de explotación sexual cuando el delito se cometa contra una persona menor de dieciocho años; sirvan para incrementar la sanción, al retomarlos como causas configurativas de las agravantes, como sería que la víctima al momento de los hechos era menor de dieciocho años.

93. Para dar respuesta a tal argumento es necesario transcribir, en primer lugar, el artículo 13 antes citado:

"Artículo 13. *Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada* ***mediante****:*

I. *El engaño;*

II. *La violencia física o moral;*

III. *El abuso de poder;*

IV. *El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;*

V. *Daño grave o amenaza de daño grave; o*

VI. *La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.*

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo*."*

94. El precepto transcrito aborda el tipo básico penal de trata de personas en la hipótesis de al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada. En cuanto a las sanciones, por el delito básico de trata de personas, se establece una pena de prisión que oscila entre quince y treinta años, además de una multa que varía de un mil a treinta mil días multa.

95. Ahora bien, para que se acredite dicho delito, el propio precepto delimita como medios comisivos: I. El engaño; II. La violencia física o moral; III. El abuso de poder; IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V. Daño grave o amenaza de daño grave; o VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo; por lo que bastará que se cometa alguna de las acciones mencionadas, para considerar actualizado el delito en comento.

96. No obstante, lo anterior, cuando las víctimas sean personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, se dispensa la comprobación de los medios comisivos a que se ha hecho referencia. Esto, en forma alguna significa un supuesto específico de reproche cuando el delito sea cometido en contra de estos grupos de personas, ya que, se reitera, únicamente contempla que, al tratarse de esos grupos, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos.

97. Como se advierte la norma no delimita que, para ser sujetos pasivos, se requiera una determinada condición, como puede ser la edad o capacidad de comprensión, esto es, no va dirigida a un grupo específico. Simplemente significa que la minoría de edad hace que sea innecesario comprobar los medios comisivos. Esto es, acreditar el engaño, violencia física o moral, abuso de poder, aprovechamiento, amenaza o daño, es irrelevante por la condición especial del niño.

98. En efecto, de la lectura de la exposición de motivos, transcrita con anterioridad, se advierte que el legislador previó esta dispensa atendiendo precisamente a la tutela especial que debe ejercer sobre dichos grupos y a la necesidad de actuar con mayor rapidez en esos casos, tomando en cuenta que el ser menor de edad o no comprender el significado del hecho, son *condiciones que facilitan y propician la trata de personas, ya que el entorno mediático y cultural que vivimos incentiva que las víctimas tiendan a ser personas de edades cada vez más tempranas y, por ello, cada vez más vulnerables.*

99. En ese sentido, el marco legal fue expedido para atender a los sectores más vulnerables y sus realidades, puesto que estos grupos de la población se enfrentan a riesgos específicos o tienen mayores posibilidades de estar expuestos o ser víctimas del delito de trata de personas, por lo que las herramientas

jurídicas disponibles son adecuadas para sustraer de la situación de violencia y desplegar los derechos de las víctimas, entre los cuales está el de acceso a la justicia.

100. En armonía con lo anterior la propia ley establece que su interpretación, aplicación y definición se orientara bajo los principios de máxima protección, perspectiva de género, interés superior de la niñez, garantía de no revictimización, interseccionalidad, entre otros principios.(26)

101. Por su parte, el principio de máxima protección que, conforme al artículo 3, fracción I de la Ley General en cuestión, obliga a las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos tanto de las víctimas como de los ofendidos de los delitos. Por lo tanto, las autoridades adoptarán todas las medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar, su intimidad, así como el resguardo de su identidad y datos personales.

102. A la vez este principio cobra mayor relevancia en la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier tipo de violencia, porque tales actos colocan en riesgo no sólo su derecho a la vida y supervivencia, sino su derecho al desarrollo en el sentido más amplio del término.(27)

103. Es por eso que ante las intervenciones judiciales en las que se involucren niñas, niños y adolescentes todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior; además, se busca procurar que la intervención sea lo menos perjudicial posible.(28)

104. En consecuencia, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que en todas las actuaciones judiciales en las que participen niños que hayan sido víctimas de violencia, debe aplicarse el principio de celeridad, respetando el estado de derecho.(29)

105. Así el hecho de que el tipo penal dispense el acreditamiento de los medios comisivos cuando el delito sea cometido contra menores de edad, tiene la finalidad de proteger de manera más puntual a este núcleo de la población que se encuentran en una situación de mayor riesgo frente a este tipo de ilícitos, por lo que requiere de una protección reforzada por parte del Estado, que contemple todas las protecciones y garantías a fin de hacer efectivos sus derechos.

106. Evitando cualquier exclusión de responsabilidad por parte de los perpetradores que busque culpabilizar a las víctimas por conductas inducidas forzadas o consentidas y a la par desincentiva la revictimización de las víctimas.

107. Esto a su vez guarda relación con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, con el propósito de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.(30)

108. De tal manera, las autoridades en el ámbito de su competencia deben de ejecutar los actos necesarios para prevenir, atender y sancionar la trata de personas menores de dieciocho años.(31)

109. Por consiguiente, el artículo 13 que contempla el delito de trata de personas con fines de explotación sexual desarrolla la descripción típica del delito, sin que para su actualización se requiera que la conducta se realice contra una persona menor de dieciocho años; siendo que el último párrafo del artículo 13

únicamente emplea la calidad del sujeto pasivo para acreditar la comisión del delito sin que se tenga que comprobar que se empleó alguno de los medios comisivos que contempla el artículo.

110. Ya que, conforme a lo expuesto en estos apartados, la intensidad de la violencia ejercida contra los grupos vulnerables en este tipo de ilícitos, así como la cantidad de hipótesis delictivas que se encadenan y ejecutan, es preciso reforzar y ampliar las medidas destinadas a poner fin a este tipo de prácticas que socavan gravemente los derechos de las víctimas.

111. En adición a ello, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 51/2021(32) estableció que el tipo penal de explotación sexual –previsto en el artículo 13 de la ley en estudio– tiene como bien jurídico tutelado la libertad sexual de las personas y se trata de un tipo penal autónomo por sí mismo, porque describe una conducta que no puede considerarse integrada por otra.

112. Así, la explotación sexual, en los términos en que se encuentra tipificada, es completamente independiente, dado que contiene un tipo penal autónomo y desvinculado, por medio del cual se configura el delito de prostitución y/o explotación sexual e impone que el sujeto activo se beneficie de la explotación.

113. Igualmente, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5223/2015(33) señaló que los artículos 13 a 20 de la legislación de Trata de Personas contienen con claridad las formas o clases de explotación sexual, tales como *pornografía, exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, turismo sexual, actos pornográficos, producción, comercio o exposición de material pornográfico, exhibicionismo corporal sexual de menores de edad, pornografía infantil, turismo sexual infantil y comercio sexual.*

114. Así los artículos 13 a 20 de la ley en cuestión, si bien es cierto que prevén diversos tipos penales autónomos con sus propios elementos y sanción; también lo es que la intención del legislador fue la de otorgar al juzgador las herramientas necesarias para evitar la ambigüedad de ese elemento típico al establecer diferentes tipos o formas de explotación sexual que el juzgador tendrá como referente para determinar la tipicidad desde un punto de vista descriptivo y no puramente valorativo.

115. Por lo tanto, es importante enfatizar que la mención de la minoría de edad en esta disposición normativa no debe ser interpretada como una agravante, dado que el tipo penal es *autónomo* y responde al parámetro de protección de derechos de grupos sistemáticamente afectados por el delito de trata de personas.

116. Por lo tanto, se estima que al igual que el Tribunal Colegiado de conocimiento, tal precisión de modo alguno implica violación al *principio non bis ídem*, pues se trata de un parámetro referencial de la conducta jurídico penal reprochable de carácter neutro que consiste en no requerir la comprobación, en la acción simple, de los medios comisivos a que hace alusión dicho numeral.

117. En ese sentido, lo dispuesto en el último párrafo únicamente se refiere a los medios comisivos que no deben ser acreditados cuando se trata de personas menores de edad, pero en forma alguna configuran una agravante.

118. Ahora bien, el artículo 42 de la Ley especial en comento prevé que:

*"**Artículo 42**. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:*

I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;

II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;

III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;

IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;

V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;

VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;(34)

***VII.** Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;*

IX. El delito comprenda más de una víctima;

X. Cuando el autor del delito:

a) Sea miembro de la delincuencia organizada;

b) Haya suministrado a la víctima substancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;

c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;

d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;

e) Sea funcionario público, o

f) Haya sido condenado"

119. De la lectura anterior se aprecian ciertas situaciones particulares, conocidas como **circunstancias agravantes** o **calificativas de la conducta típica**, las cuales merecen un mayor nivel de respuesta punitiva.

120. Al respecto, esta Primera Sala ya ha determinado que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan más bienes jurídicos. Es decir, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y las agravantes toman como base las circunstancias de su ejecución.(35)

121. Es decir, hay situaciones específicas en las que la pena del delito de explotación sexual que se incrementa debido a circunstancias que, según el criterio del legislador, justifican una respuesta punitiva más rigurosa.

122. No obstante, es importante no confundir los delitos agravados con aquellos que presentan **complementación típica y punibilidad autónoma**. En estos últimos, al modificarse la conducta típica, dejan de ser considerados como el delito básico, lo que conlleva a una sanción más severa.

123. Esta Primera Sala estima que contrario a lo que asevera la quejosa, dicha porción normativa no atenta contra los derechos fundamentales insertos en el artículo 23 constitucional.

124. En efecto, la interpretación literal del artículo 13 de la Ley especial en estudio revela que el legislador tipifica el delito de explotación sexual, como la conducta de una persona que, por medio de: I. El engaño; II. La violencia física o moral; III. El abuso de poder; IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V. Daño grave o amenaza de daño grave; o VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales; se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el mencionado artículo, la sanción penal prevista oscila entre quince años y treinta años de prisión.

125. Asimismo, el numeral en estudio exenta de la acreditación de los medios comisivos cuando el delito se comete en contra de una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí mismas.

126. Ello responde a que con el fin de proteger de manera reforzada a estos grupos vulnerables por su precisa condición en la que constantemente confluyen diversos factores que intensifican la discriminación y la violencia a la que se encuentran expuestos en contextos de trata de personas, se consideró que tales medios comisivos se tienen por acreditados por el simple hecho de que la víctima del delito posea alguna de tales condiciones.

127. Es así que la existencia de los medios de comisión es sólo un elemento que se entiende queda probado por la propia condición de los sujetos pasivos.

128. No obstante, para el legislador, dicha conducta merece una sanción más severa cuando se presentan una serie de circunstancias que, además, afectan a personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la fracción VII del artículo 42 del ordenamiento en cuestión establece que, cuando la víctima sea una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tenga capacidad de valerse por sí misma se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas.

129. Por lo tanto, la aplicación del precepto legal que contempla las agravantes no se traduce en imponer una penalidad doble, sino que la conducta básica se ve complementada por las circunstancias especiales de la víctima, que al momento de los hechos era menor de edad y estaba embarazada.

130. Esto genera un reproche mayor hacia el sujeto activo, por la circunstancia modificativa y en el caso el legislador estableció un aumento de hasta en una mitad de las penas previstas en el título segundo de los delitos en materia de trata de personas.

131. En otras palabras, la pena básica del tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual no se incrementa debido a que no se requiere la acreditación de los medios comisivos cuando el delito se comete contra una persona menor de dieciocho años; sin embargo, cuando la víctima ostenta determinadas características incrementa la gravedad del delito y por lo tanto aplica el artículo 42 que prevé una penalidad agravante.

132. En ese sentido, se aterriza a la misma conclusión a la que llegó el Tribunal Colegiado, pues en efecto, el artículo 42, fracción VII, en relación con el 13, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación -operaciones efectivamente prohibidas por el artículo 23 de la Constitución Federal-, dado que aquel precepto únicamente prevé las hipótesis y sanciones aplicables cuando la trata de personas está acompañada de un grado mayor de reproche debido a las circunstancias que concurren en su comisión, como es el caso de que el delito sea cometido contra un menor de 18 años de edad.

133. Del examen anterior esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que dicha disposición normativa no es inconstitucional y, como consecuencia, lo procedente es confirmar en este aspecto la sentencia recurrida.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

OCTAVO. RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a ********** en contra de la autoridad y actos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro** votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

---

1. Parte de la información relativa al presente apartado, fue retomada de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo **********, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, al constituir un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, número de registro 2017123, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."**

2. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

3. Modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés.

4. Modificado mediante instrumento normativo del dos de febrero de dos mil doce.

5. Véase la contradicción de tesis 266/2021, resuelta el 16 de marzo de 2022 por unanimidad de 5 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De este asunto, derivó la jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro "***NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]***."

Amparo directo en revisión 3692/2023, resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos.

6. *"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
*[...] **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"*
*"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:*
[...] En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

7. Véase tesis 2ª./J. 64/2001. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, página 315, diciembre de 2001, de rubro "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA***".

8. Resuelto por la Primera Sala, en sesión de 7 de marzo de 2018, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta)

9. Registro digital: 2011430; 10ª época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

10. En términos similares se han resuelto los siguientes amparos directos en revisión: Amparo Directo en Revisión 2824/2024, resuelto en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; Amparo Directo en Revisión 1835/2022, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, estuvo ausente.

11. Resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

12. Resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente).

13. Resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

14. Resuelto en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los emitidos por la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular

15. Resuelto en sesión de catorce de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

16. "Artículo 8. Garantías Judiciales.
[...]
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

17. "Artículo 14.
[...]
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

18. En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los diversos amparos directos en revisión 302/2012, 343/2012 y 842/2012.

19. Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil quince. Unanimidad de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

20. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 58, segunda parte, página 57, registro digital: 236057.

21. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/10/16, p. 6; Artículo 10, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

22. La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 4, 22, 23 y 25); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 7, 8, 9, 12, 14, 23 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (concretamente los arts. 2, 3, 6, 7, 10, 11 y 12); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 2, 6, 9, 11, 12, 14, 15 y 16); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7, 16, 19, 28, 31, 32, 34, 35, 36, 37 y 39); el Convenio Nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo forzoso (arts. 1, 2 y 6); el Convenio Nº 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo (arts. 1 a 3); el Convenio Nº 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (en particular el artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6.1).

23. Noriega Sáenz, Olga y García Huitron, Alan, El fenómeno de la trata de personas, 2019, pp. 98-99

24. Salazar, Salazar, Mónica Elizabeth, La trata de Personas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, p. 569.

25. Amparo en Revisión 51/2021, párr. 65

26. Artículo 3 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

27. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13, párrafos 15 y 16, y Observación General No. 6, párrafos 23 y 82.

28. Observación General No. 13, párr. 54.

29. *Id*.

30. Artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

31. Artículo 47, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

32. Amparo en Revisión 51/2021, párr. 90.

33. Resuelto en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunas consideraciones, por lo que se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

34. **"...**
VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2024)
..."

35. Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 229. Registro digital 162235. Deriva del amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 444/2025.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos,(1) el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **no amparar ni proteger** a la quejosa.

I. Razones de la mayoría

2. La ejecutoria determinó que el artículo 42, fracción VII, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación, dado que aquel precepto únicamente prevé las hipótesis y sanciones aplicables cuando la trata de personas está acompañada de un grado mayor de reproche debido a las circunstancias que concurren en su comisión, como es el caso de que el delito sea cometido contra un menor de 18 años de edad.

II. Razones de la disidencia

3. Respetuosamente, no comparto el sentido de la ejecutoria, desde mi perspectiva subsisten además del analizado, dos temas de constitucionalidad que debieron ser abordados, relacionados con el derecho a una defensa adecuada en su vertiente técnica y el vinculado con la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver

con perspectiva de género, a la luz de la metodología dispuesta en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo análisis generaría revocar la sentencia recurrida.

4. En efecto, en su demanda la quejosa manifestó que la Sala señalada como responsable omitió hacer un análisis con perspectiva de género en el que se visibilizara la situación de desventaja en la que se encontraba.

5. Al respecto el Tribunal Colegiado señaló que no advertía que la quejosa se encontrara vulnerable, pues no existía dato de que la sentenciada se encontrara en ese estado, por el contrario de autos advertía que "*era mayor de edad* y *se dedicaba a la prostitución de mutuo propio*"

6. En ese contexto, considero que el Órgano Colegiado analizó los hechos y valoró las pruebas usando un lenguaje a mi juicio, basado en estereotipos o perjuicios de género que le impidieron visualizar la posible existencia de situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

7. Así, asumió que una mujer mayor de edad que ejerce el trabajo sexual no puede estar en una situación de vulnerabilidad ya que ejerce esa actividad por libre decisión, soslayando con esa afirmación, que la vulnerabilidad no depende únicamente de la edad o de una condición física, sino de las condiciones sociales, estructurales y culturales que puedan colocar a una persona en situación de desventaja o riesgo frente a otras. Por ello, considero que el Tribunal Colegiado debió juzgar con perspectiva de género y analizar nuevamente las pruebas que sustentaron el fallo condenatorio, para lo siguiente:

• Identificar si existieron situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

• Cuestionar los hechos y valorar las pruebas **desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**

• Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de **violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,** en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

• De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

• Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

• **Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.**

8. Realizado el análisis anterior, el Tribunal Colegiado tendría libertad de jurisdicción para dictar la sentencia de amparo que proceda conforme a Derecho.

9. Adicionalmente, como la propia ejecutoria lo destaca al reseñar los conceptos de violación, la quejosa en su demanda de amparo reclamó que no se respetó en todas las etapas procesales, su derecho a una defensa adecuada en su vertiente técnica. Al respecto, precisó que el 8 de mayo de 2017 la quejosa rindió su declaración preparatoria en la que estuvo asistida por el defensor de oficio Carlos Cristóbal González, sin que éste hubiese presentado su cédula profesional. La respuesta en la sentencia recurrida fue que en esa diligencia no se autoincriminó y por tanto no advirtió ninguna violación.

10. En ese contexto, considero que, decretada la procedencia del recurso de revisión por el análisis constitucional de una norma, en suplencia de la queja deficiente y aun ante la ausencia de agravio, debió analizarse también la violación procesal antes reseñada, dado que con el actuar del tribunal colegiado, probablemente se contravino la doctrina de esta Primera Sala, contenida en la jurisprudencia de rubro: **"DEFENSA**

TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD",(2) pues la capacidad técnica para fungir como defensor no debe presumirse por el simple hecho de ser defensor de oficio, sino que debe acreditarse con cédula profesional para ejercer ese cargo.

11. En este sentido, es que no comparto el sentido y las consideraciones de la ejecutoria por las razones que he dejado expuestas.

---

1. Resuelto por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

2. Tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 966, Registro digital:2010350.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

Hechos: Una mujer fue condenada por el delito de trata de personas agravado al haberlo cometido contra una menor de edad. En amparo directo alegó la inconstitucionalidad del artículo citado, al estimar que cuando se aplica en relación con el último párrafo del diverso 13 de la misma ley, viola su derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo delito –principio *non bis in idem*–, pues la calidad de la sujeto pasivo (menor de edad) ya está contenida en el tipo básico de trata de personas previsto en el artículo 13 referido, con dos consecuencias: 1) liberar al Ministerio Público de acreditar alguno de los medios comisivos ahí previstos; y 2) imponer una pena privativa de la libertad de quince a treinta años. Sin embargo, al disponer el artículo 42, fracción VII, que cuando la víctima sea menor de dieciocho años el margen de punibilidad podrá incrementarse hasta en una mitad, genera que nuevamente se reproche el delito, porque se aplica un incremento sobre la sanción básica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 42, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en

Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no viola el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito –principio *non bis in idem*–.

Justificación: El mencionado artículo 13 sanciona con una pena que oscila entre quince y treinta años de prisión y una multa de un mil a treinta mil días, al que por medio de: I) el engaño; II) la violencia física o moral; III) el abuso de poder; IV) el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V) daño grave o amenaza de daño grave; o VI) la amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada. Dicho precepto exenta de la acreditación de los medios comisivos de referencia cuando el delito se comete, entre otros supuestos, contra una persona menor de dieciocho años, con la finalidad de proteger de manera reforzada a este grupo vulnerable. De ahí que se considere que tales medios comisivos se tienen por acreditados por el simple hecho de que la víctima del delito posea esa condición. No obstante, la conducta tipificada merece una sanción más severa cuando se presentan circunstancias que, además, afectan a personas en situación de vulnerabilidad. La fracción VII del artículo 42 aludido establece que cuando la víctima sea, entre otros supuestos, una persona menor de dieciocho años de edad, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas. Ambos preceptos no penalizan dos veces el hecho de que la víctima sea menor de edad, ya que el artículo 42, fracción VII, únicamente prevé las hipótesis y sanciones aplicables cuando la trata de personas está acompañada de un grado mayor de reproche debido a las circunstancias que concurren en su comisión. Mientras que el artículo 13 sólo delimita que en el caso de que la víctima sea menor de edad, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos a que se ha hecho referencia. Esto es, la aplicación del precepto que prevé las agravantes no se traduce en imponer una penalidad doble, sino que la conducta básica se complementa por las circunstancias especiales de la víctima, cuando es menor de edad.

1a./J. 181/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 444/2025. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 181/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

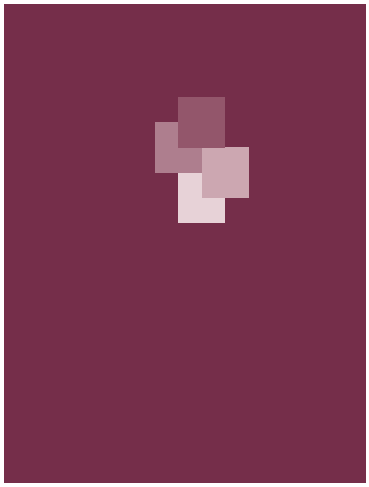

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución del Congreso de un Estado en un juicio político seguido en su contra que lo inhabilitó por dieciocho años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un Juzgado de Distrito en un diverso juicio de amparo. Alegó que el Congreso vulneró su derecho al debido proceso legal y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al invadir atribuciones del Poder Judicial de la Federación, ya que la sanción de inhabilitación se basó en una valoración autónoma sin que existiera un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional competente sobre el cumplimiento de la medida cautelar. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento tras advertir diversas violaciones procesales cometidas durante la tramitación legislativa. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las autoridades recurrentes argumentaron que el juicio de amparo es improcedente con fundamento en el artículo mencionado, por tratarse de un acto político soberano.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, cuando la resolución del juicio político reclamada incorpora valoraciones jurídicas propias del ámbito del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: El citado precepto prevé que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones legislativas dictadas en un juicio político cuando la Constitución aplicable les reconoce expresamente una facultad soberana o discrecional. Sin embargo, esta excepción debe interpretarse de manera estricta, conforme al principio pro persona y al derecho de acceso efectivo a la justicia. La sola naturaleza legislativa del acto no basta para excluirlo del escrutinio constitucional. Resultan aplicables las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, en el cual se examinó la remoción de Magistrados de la Corte Suprema de Paraguay mediante juicio político llevado a cabo por el Congreso de ese país, y se determinó que un Congreso no puede, en un juicio político, adoptar decisiones que impliquen una valoración jurídica que corresponda a órganos jurisdiccionales, sin las garantías procesales del debido proceso. Subrayó que la remoción adoptada sin revisión judicial efectiva, vulneró los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al suprimir cualquier posibilidad real de control sobre un acto que, aunque de apariencia política, afectaba directamente derechos fundamentales y la estructura del orden constitucional. Así, cuando una resolución legislativa en un juicio político incorpora valoraciones jurídicas –como la determinación unilateral del cumplimiento de una suspensión judicial dictada por un Juez Federal–, se configura un acto de naturaleza mixta que trasciende la esfera política y compromete la estructura del orden constitucional, en particular, el principio de división de poderes. Por tanto, no puede considerarse automáticamente excluida del juicio de amparo, pues ello implicaría permitir que una autoridad legislativa invada funciones reservadas al Poder Judicial, sin posibilidad de control constitucional.

1a. XLI/2025 (11a.)

Amparo en revisión 91/2024. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. La tesis se aprobó por mayoría de tres votos, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte sus consideraciones conforme a lo expuesto en su voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Nota: La sentencia dictada en el amparo en revisión 91/2024, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la página 797 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

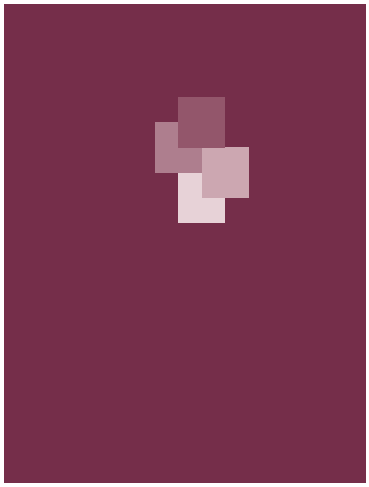

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 23 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 17, FRACCIÓN XXV, DE SU ESTATUTO ORGÁNICO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LOS ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO FEDERAL CUANDO ESTIME QUE AFECTE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO Y 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON PLENA JURISDICCIÓN PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO Y 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ACTORA, AL HABER PLANTEADO ÉSTA UNA INVASIÓN A SU AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE AGENTES DEL PERSONAL MINISTERIAL, PERICIAL O POLICIAL (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA

SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE EL CUAL ADMITIÓ LA DEMANDA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR AQUELLA POR LA QUE SE DETERMINÓ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, AL HABER PLANTEADO UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FALTA DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN EL AUTO ADMISORIO DEL JUICIO DE NULIDAD DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE LA INVASIÓN COMPETENCIAL ALEGADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SE GENERA DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, AL SOMETER A DICHO ENTE AUTÓNOMO A UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE SUS DETERMINACIONES QUE CONSIDERA TIENEN INATACABILIDAD Y DEFINITIVIDAD POR PREVISIÓN EXPRESA DE LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO A Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR

LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

XII. MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE CARGO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y POLICÍAS SERÁN REVISABLES POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, QUIEN DEBE RESOLVER SI TAL SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE, O CUALQUIER OTRA FORMA DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO FUE JUSTIFICADA Y, EN SU CASO, DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO EL SERVIDOR PÚBLICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIII. MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIV. MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. PERTENECEN A UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, CUYA RELACIÓN CON EL ESTADO NO PUEDE SER ASIMILADA A LA DE TRABAJO, SINO QUE SE RIGEN POR SUS PROPIAS LEYES, GENERANDO UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

XV. MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. EVOLUCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COMPETENCIA DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA SEPARACIÓN DE CARGO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y POLICÍAS, ATENTO A SU RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO.

XVI. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ATENTO A SU RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y QUE AQUEL TRIBUNAL ES EL MÁS AFIN A LA MATERIA (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

XVII. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO

DEFINITIVAS NI INATACABLES, POR LO QUE LA REVISIÓN DE SU LEGALIDAD ES COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DENOMINADA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

XVIII. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO VULNERA SU AUTONOMÍA, EN TANTO QUE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE POR OBJETO LA REVISIÓN DE SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON SUS FACULTADES EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, INVESTIGACIÓN DE DELITOS, EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL U OTRAS AFINES Y EXCLUSIVAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SINO QUE SE CONSTRIÑEN A LA MATERIA DE LA SEPARACIÓN DE SU PERSONAL SUSTANTIVO (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

XIX. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL HECHO DE QUE TENGA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PRIMARIOS NO IMPLICA QUE SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN, QUEDEN EXENTAS DE LA REVISIÓN DE LEGALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME QUE DICHA DISPOSICIÓN ES UNA GARANTÍA PARA SUS SERVIDORES PÚBLICOS A EFECTO DE QUE SE LES ADMINISTRE JUSTICIA (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2024. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 26 DE FEBRERO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN SE REVERSÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. VOTÓ EN CONTRA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **********, por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto.	15
II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es oportuna.	16
III.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La Fiscalía General de la República **está legitimada** para promover la presente controversia constitucional, y quien compareció a juicio cuenta con facultades de representación.	18
IV.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Tribunal Federal de Justicia Administrativo cuenta con **legitimación pasiva**, y quien compareció a juicio tiene facultades de representación.	20
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Son infundadas las causas de improcedencia hechas valer.	21
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son **infundados** los conceptos de invalidez. Se concluye que la admisión a trámite del juicio contencioso administrativo contra la Fiscalía General de la República, en los supuestos de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de sus instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, resulta una actuación válida ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer tales actos.	27
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** pero **infundada** la presente controversia constitucional.	55

		SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en el acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **************, conforme a lo previsto en el **último apartado** de la presente controversia constitucional.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 172/2024**, promovida por la Fiscalía General de la República en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1. **Presentación de la demanda, poder demandado y acto impugnado.** Por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su calidad de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo, en la que solicitó la invalidez del acto emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en:

"El acuerdo de 9 de abril de 2024, dictado en el expediente 3694/24-17-10-8 por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), a través del cual sin contar con competencias, admite a trámite una demanda de nulidad promovida por un Agente de la Policía Federal Ministerial -ex servidor público - de la Fiscalía General de la República en la que impugnó la resolución contenida en el expediente CP/SEP/065/18 de 2 de enero de 2024, por medio de la cual la Fiscalía determinó la separación del cargo al acreditarse el incumplimiento de un requisito de permanencia."

ANTECEDENTES QUE SE NARRAN EN LA DEMANDA

2. **Antecedentes.** Según se desprende de las constancias que obran en autos, se aprecian los siguientes hechos.

• El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, al resolver el expediente ********** **determinó la separación del cargo de agente de la Policía Federal Ministerial de una persona**, al acreditarse el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en haberse ausentado del servicio sin causa justificada entre el seis de enero de dos mil seis y hasta el diecinueve de marzo de dos mil nueve, supuesto

previsto en el artículo 35, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resolución que fue notificada al particular afectado el tres de enero siguiente.

• El quince de febrero de dos mil veinticuatro el afectado **promovió juicio de nulidad** en contra de la resolución definitiva dictada en el expediente **********, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la que se determinó su separación del cargo de agente de la Policía Federal Ministerial, y solicitó como efecto de la nulidad, lo siguiente: a) el pago de las indemnizaciones y prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; b) la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Personal de la Instituciones de Seguridad Pública; y c) el otorgamiento de la prestación de servicios de salud desde el momento en que se llegare a declarar la nulidad de los actos impugnados y hasta que se cumpliera en su totalidad.

• El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien correspondió conocer del asunto por razón de turno, admitió la demanda en vía ordinaria tradicional y la registró con el número de expediente **********. **Dicho acto es el que impugna en la controversia constitucional**.

• El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de la República, en su calidad de autoridad demandada interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de admisión de la demanda dictado en el expediente **********, en el que argumentó esencialmente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no era competente para conocer y resolver sobre la legalidad de sus actos.

• El veintiuno de junio de julio de dos mil veinticuatro, la Décima Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó un auto en el que admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto.

• El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo, en la que solicitó la invalidez del acto emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que ha quedado precisado en párrafos que anteceden.

3. **Conceptos de invalidez.** La Fiscalía General de la República, parte actora, en síntesis, señaló como conceptos de invalidez los siguientes:

• En el capítulo de **consideraciones previas** apunta que la Fiscalía se trata de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a la Fiscalía el carácter de órgano constitucional autónomo al resolver la controversia constitucional 325/2019. Exterioriza la evolución normativa de la Fiscalía General de la República como un órgano constitucional autónomo, y, por otra parte, la competencia constitucional del Tribunal de Justicia Administrativa.

• De igual manera explica el *régimen laboral* y de responsabilidades administrativas y sanciones de los agentes del Ministerio Público, peritos y de los miembros de las instituciones policiales, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Federal, el cual indica que los referidos servidores públicos deben regirse por sus propias leyes, esto es, se encuentran excluidos del régimen laboral previsto en esa disposición constitucional. Asimismo, señala que guardan

con el Estado una relación de "naturaleza administrativa", por lo que, aun y cuando no tengan los derechos laborales reconocidos en el artículo 123, apartado B constitucional, se les reconoce el derecho a diversas prestaciones y a ser indemnizados.

• Explica el régimen de responsabilidades y sanciones de los servidores públicos a que aluden en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, exteriorizando que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o bien removidos por incurrir en responsabilidad administrativa. Lo que implica la coexistencia de dos regímenes distintos de carácter administrativo, regulados en normas diversas y cuya aplicación también compete a distintas autoridades.

• Indica que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado pagará la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

• Estima necesario delimitar las normas que les son aplicables a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de República; así se refiere a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de República, y a los Lineamientos L/003/19.

• Distingue el procedimiento de separación y baja de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de República, del diverso procedimiento de responsabilidades administrativas, y expone el marco normativo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• En su **único concepto de invalidez** expone que el Tribunal de Justicia Administrativa al emitir el acuerdo controvertido en el expediente **********, por el que se admitió a trámite en la vía ordinaria una demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución contenida en el expediente CP/SEP/065/18 emitida por la Fiscalía en la que determinó la separación del cargo de un Agente de la Policía Federal por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se extralimitó en sus competencias, vulnerando en consecuencia el principio de división de poderes, en relación a las garantías institucionales y la esfera de competencias de la Fiscalía, en contravención a los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Federal.

• Considera que la Fiscalía es un órgano constitucional autónomo, por tanto, cuenta con autonomía e independencia funcional, esto es, no se encuentra sujeta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y si bien tiene una relación de coordinación con otros órganos del Estado, también goza de garantías institucionales para salvaguardar sus características orgánicas y funcionales esenciales, por lo tanto, asevera, que si un poder público interfiere en sus atribuciones, vulnerar el principio de división de poderes.

• Señala que, a través del acto impugnado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pretende conocer de un acto de carácter administrativo, respecto del cual no tiene competencias, ya que fue emitido por la Fiscalía en uso de sus facultades constitucionales previstas en los artículos 102, apartado

A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, primera parte, de la Constitución Federal.

• Expone que los Agentes de la Policía Federal Ministerial se rigen bajo la Ley de la Fiscalía y el Estatuto Orgánico, más aún cuando se trata del incumplimiento de los requisitos de permanencia, los cuales, además, no gozan de la naturaleza de las faltas administrativas en términos de los artículos 49, 50 y 51 a 64 Ter, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• Afirma que la resolución, emitida por la Fiscalía, en el expediente ********** de 2 de enero de 2024, -impugnada en el juicio contencioso administrativo-, no deriva de una responsabilidad administrativa que amerite una sanción impuesta por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía o bien por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que no implica una responsabilidad para el servidor público, pues en el caso no se le imputó una conducta considerara como falta en términos de la Ley General de la materia, pues la separación del cargo aconteció por no reunir los requisitos de permanencia previstos en la Ley de la Fiscalía, así como a lo establecido en los artículos cuadragésimo, fracción II, y cuadragésimo quinto de los Lineamientos L/003/19.

• En este sentido, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra limitada por los supuestos previstos en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, es decir; o bien a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares -caso que no se actualiza, ya que la Fiscalía es un órgano constitucional autónomo-; o bien a imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves -aspecto que tampoco se actualiza pues se está ante un procedimiento de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia-.

• Argumenta que ni de los diversos artículos 1-A, fracción XVI, y 2º, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículo 3º y 35 de La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que el Tribunal cuente con atribuciones para conocer de las resoluciones administrativas emitidas por los órganos constitucionales autónomos que, en uso de sus garantías institucionales, determinan sobre los requisitos de permanencia de sus servidores públicos.

• Asevera que lo anterior es acorde a lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Congreso Federal no puede reconocer competencias de los tribunales de lo contencioso administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y los órganos constitucionales autónomos.

• Explica que, si bien el régimen laboral entre la Fiscalía y sus servidores públicos es de naturaleza administrativa, tal aspecto de ninguna manera puede entenderse en el sentido de reconocer al Tribunal de Justicia Administrativa facultades para pronunciarse a través de un juicio de nulidad sobre los aspectos inherentes al procedimiento de separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial, pues insiste, en el caso se trata de un régimen especial en términos de la Constitución Federal, y no así de faltas administrativas consideradas graves.

• Asegura que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede asumir competencia para conocer de los asuntos que se susciten entre la Fiscalía General con su personal sustantivo, ya que no se acreditan

los supuestos de procedencia previstos en los artículos 73, fracción XXIX-H. de la Constitución Federal, así como 3 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• Estima que el acto impugnado, atribuido al Tribunal de Justicia Administrativa, excede las atribuciones previstas en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, y materializa una intromisión injustificada o interferencia indebida en el ejercicio de las competencias constitucionales de la Fiscalía, afectando su autonomía jurídica, administrativa e independencia funcional, ya que se coloca como autoridad para conocer y resolver sobre la relación que guarda la Fiscalía con su personal, lo que invariablemente se traduce en una invasión a la esfera competencial prevista en el artículo 102, apartado A, párrafo primero, en relación con el numeral 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Federal.

• Con lo que se concluye que, con la emisión del acuerdo de 9 de abril de 2024, dictado en el expediente **********, el Tribunal de Justicia Administrativa a través de su Décima Sala Regional Metropolitana, se excedió en sus facultades, ya que, por una parte, la Fiscalía no es parte de la administración pública federal, y por otra, el **Tribunal no tiene atribuciones para dirimir las controversias relacionadas con los procedimientos de separación del cargo de los servidores públicos sustantivos de esa institución**, más aún cuando su resolución en términos del artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de la Fiscalía es definitiva.

4. **Artículos constitucionales señalados como violados.** La parte actora estima violados los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, primera parte, todos de la Constitución Federal.

5. **Trámite de la controversia.** Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número **172/2024**; asimismo, ordenó que se turnara el expediente al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

6. Mediante proveído de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el Ministro instructor **admitió** la demanda, tuvo promoviendo la presente controversia constitucional a la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, como **demandado** al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al cual, ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación; asimismo ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera, quien se abstuvo de formular opinión. Asimismo, ante la solicitud de la parte demandada, se ordenó formar el incidente de suspensión.

7. **Incidente de suspensión.** Por auto de trece de junio de dos mil veinticuatro, se concedió la suspensión del acto controvertido única y exclusivamente para que no se ejecutara ningún efecto de la resolución que en su momento pudiera dictar el Tribunal demandado en el expediente **********, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo del presente asunto.

8. **Contestación de la autoridad demandada: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** El magistrado Guillermo Valls Esponda, presidente y representante legal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dio contestación a la demanda y expuso lo siguiente:

• Como una **cuestión previa**, expuso la historia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• Como causales de improcedencia y sobreseimiento, en **primer lugar**, señala que **no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción 1, inciso I), de la Constitución Federal**, porque si bien es cierto que la controversia constitucional la promueve la Fiscalía General de la República, en contra del acuerdo dictado por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también es cierto que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan en contra de resoluciones definitivas por las que se imponen sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos, como para dictar correspondientes fallos derivados de tales medios de defensa, conforme a lo establecido tanto por la Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-H. en correlación con el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y cita el contenido de tales preceptos.

• Considera que la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva tiene competencia para conocer y resolver *de los* juicios de nulidad que se promuevan en contra de resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

• Indica que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional, están expresa y claramente delimitadas, en tanto que el acuerdo emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción 1, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, **al tratarse de una resolución jurisdiccional**.

• Dice, no inadvierte la existencia de la jurisprudencia P./J. 16/2008,(1) pero considera que dicho supuesto de excepción no acontece pues del análisis a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 58/2006 -que dio lugar a ese criterio-, se advierte que en el precedente es sustancialmente diferente, ya que la litis en aquel asunto consistió en determinar a quién correspondía analizar la legalidad de la sanción administrativa impuesta por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; esto es, si era competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, a través del juicio contencioso administrativo o bien, del Tribunal Superior de Justicia estatal, mediante el recurso de inconformidad. Asevera que, en el referido caso, la determinación que tomó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León sí implicó la presunta invasión de esferas competenciales, ya que pretendió conocer de la legalidad de un acto cuyo análisis correspondía al Tribunal Superior de Justicia del referido Estado.

• Explica que si bien, a la Fiscalía General de la República es a quien corresponde determinar la separación de los Agentes de la Policía Federal Ministerial por el incumplimiento de requisitos de permanencia, ello no implica que el acuerdo de 9 de abril de 2024 invada su esfera competencial.

• Dice que, en dicho proveído únicamente se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida en contra de la sanción emitida por la Fiscalía General de la República, a fin de analizar su legalidad, lo que

es competencia del Tribunal, por tanto lo planteado no se traduce en un verdadero planteamiento de invasión competencial sino que pretende controvertir la competencia del Tribunal para conocer de un acto vía juicio contencioso administrativo, y resolver sobre la legalidad de la resolución emitida por la Fiscalía.

• Expresa que el artículo 123 constitucional, prevé que la determinación de separar del cargo a un agente de la policía federal ministerial admite juicio o medio de defensa en su contra, esto es, el orden constitucional no señala que tales determinaciones sean definitivas e inatacables, y cita su contenido.

• Reitera que, lo alegado por la Fiscalía General no se refiere a la invasión de su esfera competencial por parte del Tribunal Federal, sino que se encuentra dirigido a controvertir una cuestión de procedencia del juicio contencioso administrativo federal en contra de la sanción impuesta, lo que no puede constituir la materia de análisis de la controversia constitucional, pues se convertirá dicho medio constitucional en una segunda instancia o medio de defensa legal para controvertir decisiones judiciales.

• Concluye que, si el acuerdo controvertido mediante el cual se admitió a trámite el juicio de nulidad es una resolución jurisdiccional y tampoco se da la excepción prevista en la jurisprudencia PJ/16/2008, es claro que no actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria.

• Como segunda causa de improcedencia señala **la prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley reglamentaria**, toda vez que el órgano actor Fiscalía General de la República, impugnó una resolución de carácter jurisdiccional, contra la cual no procede la controversia constitucional en términos de las jurisprudencias P./J.117/2000(2) y P./J. 16/2008,(3) por tratarse de resoluciones jurisdiccionales.

• Sostiene la improcedencia de este medio de control constitucional para controvertir resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues no puede hacerse de la controversia un recurso o medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa materia del procedimiento natural, pues las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales cuentan con sus propios medios de defensa establecidos en diversas normas.

• Reitera que la procedencia de la controversia constitucional se actualiza sólo cuando los planteamientos que se aduzcan impliquen la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del estado, esto es, que se alegue que el órgano jurisdiccional que resolvió, se atribuyó facultades que no le competen. Lo que no acontece con el presente asunto.

• En tercer lugar, señala como causa de improcedencia la prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, en razón de que para que resulte procedente una controversia constitucional, es necesario que se cumpla con el **principio de definitividad**, lo que involucra dos cuestiones específicas: 1. La autoridad debe de agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan contra el acto reclamado y que tengan por efecto revocar, modificar o nulificar la resolución recurrida, y 2. La existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que

el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

• En ese tenor, hace notar que el acto impugnado no se trata de una resolución que tenga el carácter de definitiva, ya que la Fiscalía tiene oportunidad de interponer recurso de reclamación en contra de dicha resolución, como efectivamente promovió y fue admitido mediante auto de 21 de junio de 2024 en el expediente contencioso, conforme el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y agrega que, contra la resolución definitiva del juicio puede interponerse juicio de amparo directo por lo que hace al actor, o bien, recurso de revisión por parte de la Fiscalía -en caso de que se actualice el supuesto de procedencia en contra de una posible resolución que no le favoreciere -, por lo que en el presente caso, la Fiscalía General de la República no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

• Invoca la jurisprudencia de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."***

• Respecto a la **contestación del único concepto de invalidez**, el representante del Tribunal expresa que la controversia se planteó partiendo de un errónea e inexacta apreciación por parte de la Fiscalía, en cuanto a la legalidad del actuar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no en cuanto a una invasión de esferas o el principio de división de poderes.

• Insiste en que, para que sea procedente una controversia constitucional, es presupuesto indispensable que el ámbito competencial del promovente sea afectado o limitado por un acto concreto o una disposición de carácter general, por ejemplo, un decreto, un reglamento o una ley, y que sean contrarios a lo dispuesto por la Carta Magna, lo cual en el caso particular no acontece.

• Señala que, el simple hecho de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actuando como órgano jurisdiccional, tenga la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan en contra de resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, que emita la Fiscalía General de la República, no implica una vulneración a su autonomía, toda vez que a pesar de que la Fiscalía cuenta con la naturaleza de ser un organismo constitucional autónomo, eso no lo exime de someterse al ordenamiento mexicano respecto de la legalidad de sus actos.

• Indica que las actuaciones de la Fiscalía están sujetas al control de regularidad ordenado en el artículo 16 Constitucional, consistente en el principio de que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, así como que deben ser emitidos por autoridad competente. Añade que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene absoluta competencia constitucional para conocer del acto impugnado, conforme a los artículos 3, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.(4)

• Aclara que la Fiscalía es una autoridad que tiene encomendada la procuración de justicia respecto de los delitos del orden federal, en tanto que el Tribunal se encuentra encargado de impartir justicia

administrativa federal. De ahí que la Fiscalía General de la República no se encuentra exenta en cuanto a que sus determinaciones y/o actos sean susceptibles de ser impugnados en la vía del juicio contencioso administrativo federal. Invoca la jurisprudencia P./J. 12/2008 de rubro "***ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS***"

• Sostiene que de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal, se desprende la competencia para conocer y resolver sobre los juicios contenciosos administrativos en los que se impugne algún acto derivado o emitido de alguna autoridad como lo es la Fiscalía, y que esa autoridad tiene a su alcance diferentes medios legales de defesa, conforme al principio de definitividad.

• Explica que si bien el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, sin incluir a los Poderes de la Unión, ni a los órganos constitucionales autónomos; también lo es que el legislador al expedir la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concretamente en el artículo 3, fracción XVI, estableció que el Tribunal conocerá de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

• Luego, si el legislador precisó dicha competencia a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la resolución impugnada se impuso una sanción de separación del cargo a un agente de la Policía Federal por parte del del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, resulta que el Tribunal es competente para conocer y resolver respecto de dicha resolución.

• Afirma que la competencia atribuida al Tribunal no se limita a la Administración Pública Federal; sino se extiende su competencia tanto a resoluciones de órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral y la Auditoría Superior de la Federación, tratándose de resoluciones en que se impongan sanciones administrativas.

• Estima que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para dictar sus fallos con base en su Ley Orgánica, en la que se dotó a ese órgano jurisdiccional para conocer también de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

• Reitera no pasar desapercibido que la Fiscalía General de la República, pese a ser un organismo constitucional autónomo, no está exento de ser juzgado por un Tribunal que deba conocer de los actos que afecten la esfera jurídica de intereses de los particulares, y que de ninguna manera al llevar a cabo juicios en contra del citado instituto vulnera su autonomía o competencia, toda vez que la propia Constitución Federal y las normas que emanan de ella, han facultado legalmente al Tribunal para conocer y resolver de asuntos y llevar a cabo fallos con total autonomía e independencia de cualquier ente al que esté juzgando.

• Explica que de acuerdo con la fracción XIII artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la naturaleza de la relación de la Fiscalía con sus empleados sustantivos es de naturaleza administrativa por tratarse de cuerpos de seguridad pública, y se rigen conforme a sus propias leyes.

• En ese sentido, la competencia para conocer de la determinación del Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, de separar a un agente del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, por no cumplir con los requisitos de permanencia corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque al margen de las atribuciones que tradicionalmente se le han otorgado para dirimir las controversias suscitadas entre el fisco y los particulares, se le han conferido otras, comprendidas también en la rama administrativa, pero específicamente inmersas dentro del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

• Manifiesta que, si bien es cierto el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no señala expresamente que la resolución dictada por el Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República en el procedimiento de separación del servicio de carrera ministerial, policial y pericial por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, también lo es que, que contra la indicada determinación procede el juicio contencioso administrativo federal, al ser el tribunal el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, lo cual se corrobora de una interpretación extensiva del artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que, hecha excepción de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese. destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

• Asevera que ante la falta de disposición legal que erija a una autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la indicada competencia deriva del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

• Considera aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 129/2002, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, cuyos rubro y texto al tenor son el siguiente: *"POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."*

• Cita el contenido de los artículos 49, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Expone que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. A la par enfatiza que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, así como que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En relación con ello, se prevé que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación

del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

• Pone acento en tres puntos que considera relevantes para el caso: a) Que la Fiscalía General de la República es un órgano público autónomo. b) Que los agentes del ministerio público pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos responsabilidad en el desempeño de sus funciones por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. c) Que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

• Invoca los artículos 64 a 69 de la Ley de la Fiscalía General de la República, de los cuales infiere que el incumplimiento a alguno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos 56 al 58 de la Ley de la Fiscalía General de la República tendrá como consecuencia la separación del cargo de las personas servidoras públicas involucradas, ello seguido el procedimiento que será instruido y resuelto por la unidad responsable de la formación, cuyas resoluciones serán definitivas, y expone algunos pormenores del procedimiento de separación.

• Asimismo, refiere a los artículos 174, fracción XXII y 178, fracción III, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, los cuales reproduce.

• Luego expresa que del marco constitucional y normativo que rige el actuar de la Fiscalía General de la República se corrobora lo infundado de su concepto de invalidez hecho valer, ya que, con la emisión del acuerdo de 9 de abril de 2024, en el expediente **********, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, no se extralimitó en sus competencias, vulnerando el principio de división de poderes, en relación a las garantías institucionales y a la esfera de competencias de la Fiscalía General de la República.

• Que, con la emisión del acuerdo controvertido no se advierte que la Sala Regional haya instruido y resuelto el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de un agente de la policía federal ministerial invadiendo la esfera competencial de la Fiscalía General de la República.

• En consecuencia, queda evidenciado que la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal se limitó a admitir a trámite el juicio de nulidad en contra de la resolución por la que se determinó separar a un agente ministerial por incumplimiento a los requisitos de permanencia, actuación que se encuentra dentro de su ámbito competencial conforme a los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 1, 3, fracción XIX, 28, fracción 1 y 36, fracción 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de los colige que al Tribunal Federal de Justicia Administrativa le corresponde dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las

indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

• En este tenor, las Salas Regionales Ordinarias que integran el Tribunal conocerán de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas previstas por el artículo 3 de su Ley Orgánica, dentro de las que se encuentran las señaladas en la propia ley y en aquellas otras que también confieran competencia al Tribunal, siendo las y los Magistrados instructores de dichas Salas, quienes tienen encomendado admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que produzca la contestación respectiva.

• Por tanto, si al emitir el acuerdo de 9 de abril de 2024, en el expediente **********, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal admitió a trámite en la vía ordinaria una demanda de nulidad interpuesta contra la resolución contenida en el expediente **********, emitida por la Fiscalía General de la República, en la que se determinó la separación del cargo de un agente de la Policía Federal por incumplimiento de los requisitos de permanencia, es claro que no se extralimitó de su ámbito competencial conforme a los preceptos aludidos y menos aún, vulneró el principio de división de poderes, en relación a las garantías institucionales y la esfera de competencias de la Fiscalía General de la República para instruir y resolver el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de un agente de la policía federal ministerial.

• Afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J.12/2008, se ha pronunciado respecto de las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos. De los mencionados criterios se desprende que, el origen de los órganos constitucionales autónomos atiende *a* una distribución de funciones o competencias, con la finalidad de hacer más eficaz el desarrollo de las actividades del Estado, por lo que, el hecho de que dichos organismos tengan autonomía no significa que sus actos queden exentos de un control de legalidad.

• De nuevo trae a colación el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual considera que se infiere que las determinaciones emitidas por la Fiscalía General de la República en esa materia, sí pueden ser motivo de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional, sin perjuicio del carácter de órgano constitucional autónomo que tiene aquélla.

• Sustenta que el hecho de que el Tribunal Federal conozca de la legalidad de las resoluciones emitidas por la Fiscalía General de la República en materia de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, en forma alguna implica la vulneración a la autonomía e independencia funcional con que cuenta aquélla, ni al principio de división de poderes; por el contrario, representa el debido respeto y la observancia del derecho humano de acceso a la justicia de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

• Expone que esta Suprema Corte ha señalado que de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Constitucional, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, y que también ha sostenido también que la competencia para conocer de las relaciones de las personas que desempeñen alguno de los cargos que prevé la fracción XIII del artículo 123 constitucional corresponde, por afinidad, a los Tribunales de

Justicia Administrativa, ya que no se trata de servidores públicos y no tienen una relación laboral con el Estado, sino una relación de carácter administrativa.

• En este sentido, resulta claro que, la relación entre el Estado y dichas personas es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de esa naturaleza. En esa medida, el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• Considera aplicables por identidad de razón, los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número y rubro siguientes:

• 2a./J. 134/2008 "*INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD*"

• 2a./J. 91/2007 "*SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."*

• 2a./J. 77/2004 "*SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO*."

• 2a./J. 129/2002 "*POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA***.**"

• *2a. CLXI/98 "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN"*

• En ese sentido, si el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que, de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, constitucional, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, es claro que corresponde a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer por afinidad de los conflictos derivados de tal relación, con independencia del origen de la controversia, es decir, ya sea del incumplimiento a los requisitos de permanencia o por cuestiones de responsabilidad administrativa.

• Dice no pasar inadvertido el argumento de que el Tribunal resulta incompetente para conocer de la resolución impugnada, dado que en el caso, la separación del cargo obedeció al incumplimiento de los requisitos de permanencia, siendo que, de conformidad con el artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de la Fiscalía General de la República, dicha determinación es definitiva, sin que proceda algún recurso en su contra, y expone que si bien es cierto que, conforme a dicho numeral, el cual fue transcrito con

antelación, se desprende que contra la resolución que decrete la separación de la persona servidora pública, no procederá recurso alguno, se entiende que ello está referido a que no podrá impugnarse ante la propia entidad; más no así, que no procederá juicio o medio de defensa legal alguno en su contra.

9. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídico Federal se abstuvo de formular pedimento.

10. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y, con relación a los alegatos, se indicó que se tenían por formulados los presentados por la Fiscalía General de la República.

11. Por último, en auto de veintisiete de los mismos mes y año, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

12. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro Presidente de la Primera Sala, se **AVOCÓ** al conocimiento del asunto y además, determinó enviar nuevamente los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) y 10, fracción I,(6) y 11, fracción VIII,(7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(8) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(9) por no controvertirse normas de carácter general, y en virtud de que se plantea un conflicto entre la Fiscalía General de la República, como órgano constitucional autónomo y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

II. OPORTUNIDAD

14. A continuación, se determinará si la controversia fue promovida en tiempo contra el acto y las normas impugnadas. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma.(10)

Tratándose de actos:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso de normas generales:(11)

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación;

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

15. En ese sentido, deberá analizarse la **oportunidad** de la demanda respecto del acto controvertido, consistente en el auto de **nueve de abril de dos mil veinticuatro** dictada en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **********, con base en la hipótesis referida en el inciso **a)** que antecede; esto es, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, conforme lo siguiente:

• El **viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se notificó al ente actor**, mediante Boletín Jurisdiccional la determinación impugnada.(12)

• La notificación **surtió efectos el miércoles veinticuatro de abril** siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.(13)

• El plazo legal de **treinta días hábiles** para impugnar el acto reclamado, transcurrió del **jueves veinticinco de abril al jueves seis de junio de dos mil veinticuatro**, esto pues se deben descontar los días veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como el uno y dos de junio del mismo año, todos por ser inhábiles al tratarse de sábados y domingos, conforme al artículo 2° de la Ley Reglamentaria de la materia,(14) en relación con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de la presentación de la demanda.(15)

16. Entonces, la demanda se promovió **oportunamente** respecto de la resolución impugnada, al haberse presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal el **martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro**.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. Carmen Lucía Sustaita Figueroa, Titular de la Unidad Especializada en Asuntos de la Fiscalía General de la República promovió controversia constitucional en representación de la citada Fiscalía, lo que acreditó con la copia certificada del nombramiento suscrito por el Fiscal General de la República, en que la designa Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, con las facultades que le son inherentes a dicho cargo.(16)

18. Ahora, de conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(17) el actor deberá comparecer a juicio por

conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

19. Por su parte, el artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República,(18) así como 17, fracción XXV del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República,(19) estatuyen que a la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá la **facultad de representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 105, fracciones I, inciso l),** de la Constitución **en materia de controversias constitucionales**, y otras.

20. Por lo que, en términos del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, párrafo primero,(20) dicho **organismo constitucional autónomo está legitimado** para promover la presente controversia constitucional al ser uno de los entes a que se refiere el inciso **l)** de la fracción **I** del artículo 105 de la Constitución Federal y, quien signa la demanda en su representación, cuenta con facultades para ello.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se le tuvo como demandado respecto del acto cuya invalidez se demanda, fue representado por el Magistrado Guillermo Valls Esponda, en su carácter de Presidente del citado órgano jurisdiccional, lo que acreditó con la copia certificada del acuerdo SS/1/2023 emitido en sesión de dos de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno General de la Sala Superior de dicho Tribunal, en la que consta su designación para dicho cargo en el período comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.(21)

22. Ahora, de conformidad lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal(22) y 1°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,(23) el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de jurisdicción plena y autonomía en el pronunciamiento de sus fallos; así, al haber sido éste quien, en uso de sus facultades autónomas emitió el acto que ahora se combate, es a éste a quien le corresponde la defensa del acto impugnado. Por lo tanto, debe **reconocerse la legitimación pasiva a dicho órgano**.

23. Por otra parte, los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(24) se obtiene que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo. Al efecto, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa(25) contempla como atribución de su Presidente, **representar** al propio Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades.

24. En ese tenor, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a éste se le imputa el acto impugnado y ha quedado demostrado que el funcionario que comparece cuenta con facultades para representarlo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. Procede ahora analizar las causas de improcedencia hechas valer por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se estudian de la siguiente manera:

26. En primer lugar señala que: **1) No se actualiza el supuesto previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I),** de la Constitución Federal, cuyas hipótesis de procedencia de la controversia constitucional, están expresa y claramente delimitadas, en tanto que lo planteado por la Fiscalía no se traduce en un verdadero planteamiento de invasión a su esfera competencial, sino que pretende controvertir la competencia del Tribunal para conocer vía juicio contencioso administrativo, la legalidad de la resolución emitida por la Fiscalía. Además sostiene que el Tribunal Federal **sí tiene competencia para conocer de resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos**.

27. Es **infundado** el argumento del Tribunal demandado, dado que, como se dijo al estudiar la legitimación de la parte actora, sí se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, en virtud que la controversia fue instada directamente por un ente legitimado para ello, por gozar de autonomía constitucional en términos del artículo 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

28. También resulta infundado el hecho de que no se haya planteado una invasión competencial, pues atendiendo al planteamiento general de la Fiscalía General de la República, se advierte que se duele de una invasión a su autonomía constitucional, pues considera que al ser un órgano constitucional autónomo sus determinaciones en materia de separación de agentes del personal ministerial, pericial o policial, son definitivas, y por ende carece de competencia cualquier otra autoridad para conocer y revisar tales determinaciones, por tanto señala que al admitir el juicio contencioso administrativo contra una determinación de ese tipo, excede sus competencias e invade las del actor. Lo que hace evidente que sí existe un planteamiento competencial, que se relación con la autonomía del ente constitucional.

29. Adicionalmente **deben desestimarse** los restantes argumentos de improcedencia planteados, ya que la determinación de la afectación a la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, así como los planteamientos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las resoluciones en las que se determine la separación de uno de los servidores públicos de ese ente por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, **involucra al estudio de fondo**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."*(26)

30. En segundo lugar, **2)** El demandado señala que se actualiza la improcedencia, en términos del artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria **por impugnarse una resolución jurisdiccional**, contra la cual no procede la controversia constitucional.

31. Al respecto, debe precisarse que esta Suprema Corte ha sostenido, **por regla general, no es la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo** aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido

sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, **en principio,** a través de este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio; sin embargo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 58/2006, señaló que **existe una excepción** a la regla general mencionada, sosteniendo que se puede controvertir en controversia constitucional una resolución emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión planteada atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, es decir, **en el caso de que se plantee que algún tribunal se arrogó facultades que no le competen, sino al actor, o a otro órgano originario y dichas facultades se encuentran contempladas constitucionalmente.**

32. De este asunto derivó la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno **16/2008**,(27) de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"***.

33. Una vez explicado lo que antecede, debe recordarse que en la presente controversia constitucional la Fiscalía General de la República impugna un acto emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente donde se admite a trámite la demanda para conocer en un juicio de nulidad promovido por un particular, sosteniendo que el aludido Tribunal al **atribuirse la facultad de revisar su resolución** en materia de separación de servidores públicos de la rama ministerial, pericial o policía, excede sus competencias e invade las del ente accionante; siendo que la determinación de si se vulneran o no las esferas competenciales, es una cuestión que corresponde al fondo del asunto.

34. De esta manera, a pesar de que el acto impugnado, en estricto sentido, es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia no la hace improcedente, puesto que –como se ha dicho– en este caso la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia hacia el ámbito de atribuciones constitucionales reconocidas a Fiscalía General de la República, y si la finalidad de este medio de control constitucional es, precisamente, la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido este Tribunal Pleno.

35. Por último, **3)** El ente demandado sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **19**, fracción **VI** de la Ley Reglamentaria, en virtud que **no se agotó el principio de definitividad** ya que la resolución de nueve de abril de dos mil veinticuatro que impugna la parte actora no se trata de una resolución que tenga el carácter de definitiva, al haberse admitido un **recurso de reclamación** contra la admisión de la demanda, y por otra parte, ya que la resolución del Tribunal que en su caso se llegue a dictar puede ser modificada a través de una sentencia de amparo o de un recurso de revisión fiscal.

36. La causa de improcedencia es **infundada**; al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 6/2001**, explicó que el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causa de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, llamada principio de definitividad, que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales **sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e**

inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la **transgresión** a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. En ese orden de ideas, como se indicó, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el ente actor **alega una violación directa a la Constitución Federal**, a saber, en relación con los artículos 102, apartado A, y 123, apartado B, fracción XIII, constitucionales, entonces **no existe obligación** por parte de la actora para agotar previamente la vía prevista en el ordenamiento legal para la solución del conflicto, para efectos de la procedencia de la presente controversia constitucional.

38. Al efecto, se invoca la jurisprudencia P./J. 136/2001(28) del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES"***.

39. Ahora, en cuanto a que la resolución impugnada se trata de un auto de admisión, debe precisarse que al impugnarse precisamente la competencia que asume para conocer el caso el Tribunal demandado, puede estimarse que la Fiscalía está en posibilidad de plantear la invasión a su esfera de competencia desde que se admite a trámite la demanda respectiva o hasta que se emita la sentencia definitiva, sin que sea a obligado a esperar hasta que dicte la resolución del recurso de reclamación, o en todo caso el fallo definitivo en última instancia.

40. Esto es así, porque **en el caso concreto**, la alegada invasión competencial se estaría generando con la mera admisión de la demanda, por someter al ente autónomo a un procedimiento jurisdiccional para revisar la legalidad sus determinaciones en una materia en la que él considera tiene inatacabilidad y definitividad de sus determinaciones por previsión expresa de los artículos 102, apartado A, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República. De ahí que, dado el estado de cosas, la admisión de la demanda por sí misma constituirá una intrusión en la autonomía de la Fiscalía por su sometimiento a la jurisdicción del Tribunal Federal, en una materia en que el ente actor se considera autoridad terminal.

41. Se cita por analogía, la tesis 2a. XXVI/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyas consideraciones se comparten, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL***."(29)

42. Aunado a que el juicio de amparo o la revisión fiscal no pueden ser considerados como un recurso que deba agotarse para darle definitividad a acto alguno; en tanto, se trata de un diverso medio de

constitucional y un recurso ordinario, que tienen una naturaleza y objeto distinto, de manera que no debe agotarse previamente a la promoción de este medio de control constitucional.

43. Así, al no existir otra causa de improcedencia alegada por las partes o que de oficio se advierta, se continúa con el estudio de los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. La Fiscalía General de la República señala en su **único concepto de invalidez,** que es constitucionalmente inválido que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya admitido a trámite una demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución contenida en el expediente **********, es decir contra la separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial por incumplimiento de los requisitos de permanencia, y considera que ese acto excede sus competencia y se traduce en una invasión a sus competencias en contravención a los artículos 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Federal.

45. Es decir, la Fiscalía considera que se vulnera su autonomía constitucional, pues el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pretende revisar la legalidad de un acto respecto del cual no tiene competencia, ya que fue emitido por la Fiscalía en uso de sus facultades constitucionales previstas en los indicados preceptos constitucionales.

46. Considera que la resolución de la Fiscalía escapa de la competencia del Tribunal, por no tratarse de una responsabilidad administrativa para el servidor público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues la separación del cargo aconteció por no reunir los requisitos de permanencia previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, así como lo establecido en los artículos cuadragésimo, fracción II, y cuadragésimo quinto de los Lineamientos L/003/19 de esa institución.

47. En este sentido, estima que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra limitada por los supuestos previstos en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal. Es decir, a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares –caso que no se actualiza, ya que la Fiscalía es un órgano constitucional autónomo–; o bien, a imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves –aspecto que tampoco se actualiza pues se está ante un procedimiento de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia–.

48. Argumenta que no existe un supuesto legal que faculte al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de las resoluciones administrativas emitidas por los órganos constitucionales autónomos sobre los requisitos de permanencia de sus servidores públicos; y afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los tribunales de lo contencioso administrativo no tienen competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y los órganos constitucionales autónomos.

49. Estima que el acto impugnado excede las atribuciones previstas para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, y que materializa una intromisión injustificada o interferencia indebida en el ejercicio de las competencias constitucionales de

la Fiscalía, afectando su autonomía jurídica, administrativa e independencia funcional, ya que el órgano jurisdiccional se coloca como autoridad para conocer y resolver sobre la relación que guarda la Fiscalía con su personal, lo que invariablemente se traduce en una invasión a la esfera competencial prevista en el artículo 102, apartado A, párrafo primero, en relación con el numeral 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Federal.

50. Concluye que el acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **********, debe ser declarado inválido ya que, por una parte, la Fiscalía no es parte de la administración pública federal, y por otra, el Tribunal no tiene atribuciones para dirimir las controversias relacionadas con los procedimientos de separación del cargo de los servidores públicos sustantivos de esa institución, más aún cuando su resolución en términos del artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de la Fiscalía General de la República es definitiva.

51. Es **infundado** el **concepto de invalidez** hecho valer por la Fiscalía General de la República, dado que el acuerdo controvertido de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **no resulta invasivo de las atribuciones constitucionales que le corresponde la Fiscalía, ni inhibe su autonomía constitucional**.

52. Lo anterior, como se desarrollará en los siguientes puntos: A) El **Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia constitucional** para conocer de las resoluciones por las que se determine la separación del personal sustantivo de la Fiscalía; y B), Las resoluciones en materia de separación de los cargos de agentes del Ministerio Público, peritos o policías **no constituyen constitucionalmente resoluciones definitivas e inatacables**, **que no puedan ser revisadas respecto de su legalidad por una autoridad jurisdiccional**.

53. En principio, es necesario precisar el contenido del acuerdo reclamado, de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **********, por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es del contenido literal siguiente:

“En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro. - Se da cuenta del escrito ingresado en este Tribunal el 15 de febrero de 2024, suscrito por el **********, actuando por propio derecho, a través del cual demanda la nulidad de la resolución contenida en el expediente número CP/SEP/065/18 de fecha 02 de enero *de 2024* suscrito por el Titular del Centro de Formación y Servicios Profesionales de Carrera de la Fiscalía General de la República, través del cual se decretó la separación de ********** del cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial, personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, al encontrarse acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia .- Con fundamento en los artículos 1, 5, 14, 15, y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción XIX, 34 y 36, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA** en términos del escrito de cuenta, asimismo se tienen por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente de la demanda.- De conformidad con los artículos 65 y 67 de la Ley Federal que rige el juicio contencioso administrativo, remítase aviso electrónico al Titular del Centro de Formación y Servicios Profesionales de Carrera de la Fiscalía General de la República, con la digitalización correspondiente del escrito inicial de demandada al correo electrónico repre.juridica.tfjfa@pgr.gob.mx; (precisándosele que los anexos correspondientes de dicho escrito se

ponen a su disposición en el recinto de esta Sala para que los reciba); *emplazándolos con el carácter de autoridad demandada para que por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica* la contesten en el término de 30 días que marca la ley, apercibido que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- De conformidad con los artículos 14 fracción V, 15 fracción IX y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tienen por ofrecidas y admitidas pruebas señaladas en el capítulo especial de la demanda.- Por lo que hace a la prueba señalada con el **numeral 2** del capítulo especial de la demanda, consistente en el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada; con fundamento en el artículo 14, fracción V, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que a más tardar al contestar la demanda exhiba el expediente administrativo citado, debidamente foliado; para lo cual, ésta Juzgadora considera pertinente traer el contenido del artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a continuación se transcribe: **" ...** ARTÍCULO 14.- (transcribe)". Del artículo citado se aprecia lo que se debe entender por expediente administrativo, por lo que en ese sentido, al contestar la demanda, la autoridad deberá exhibir toda la información y/o documentos que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada, ya sea impresión electrónica y /o copias debidamente certificadas y foliadas, bajo el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que la actora le impute a la autoridad demandada con dichos documentos, salvo que por hechos notorios o de las probanzas rendidas queden desvirtuados. - Se tienen por autorizadas a las personas que señala en el escrito de cuenta, en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se tiene como correo electrónico de la parte actora: **********; lo anterior a efecto de que se le envié el aviso electrónico correspondiente en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.- Por otra parte, con fundamento en el acuerdo G/JGA/6/2015 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de veintidós de enero de dos mil quince, se autoriza al actor o bien a las personas autorizadas en términos del artículo 5° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, previa identificación de los mismos, el uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz, tales como lectores laser, cámaras fotográficas grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo, con exclusión de fotocopiadoras, para que se impongan de los acuerdo dictados en el presente juicio de nulidad.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento al artículo 61 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2010, en relación con el Acuerdo E/JGA/13/2010 de la misma fecha, hágase del conocimiento de las partes que cuentan con CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para oponerse a que se publiquen las sentencias ejecutoriadas respectivas con sus datos personales, en el entendido que la falta de oposición conlleva su NO consentimiento para que la sentencia respectiva se publique CON SUS DATOS PERSONALES.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, Lic. MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ, ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. FRANCIA ELIZABETH GARDUÑO SALAZAR, quien da fe."

54. De lo que, se desprende que la Magistrada Instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

• Tuvo por presentado el escrito de ********** a través del cual **demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente número CP/SEP/065/18 de dos de enero de dos mil veinticuatro**, suscrita por el Titular del Centro de Formación y Servicios Profesionales de Carrera de la Fiscalía General de la República, por la cual se decretó su separación del cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial, personal sustantivo, al encontrarse acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia

• Con fundamento en los artículos 1, 5, 14, 15, y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción XIX, 34 y 36, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **admitió la demanda en la vía ordinaria**

• Tuvo por **ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas** señaladas en el capítulo correspondiente de la demanda.

• Ordenó **remitir el aviso electrónico** al Titular del Centro de Formación y Servicios Profesionales de Carrera de la Fiscalía General de la República, con la digitalización correspondiente del escrito inicial de demandada, y **emplazó a juicio, con el carácter de autoridad demandada** para que por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica diera contestación en el término de 30 días que marca la ley.

• **Apercibió a la autoridad demandada** que de no dar contestación se aplicaría lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.(30)

• **Requirió a la autoridad demandada** para que, a más tardar al contestar la demanda, **exhibiera el expediente administrativo, bajo el apercibimiento** que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que la actora le imputara, salvo que por hechos notorios o de las probanzas rendidas queden desvirtuados.

55. Una vez precisado lo anterior, se procede a desarrollar los puntos anunciados.

A) El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia constitucional para conocer de las resoluciones por las que se determine la separación del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República.

56. La primera interrogante es si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de sus salas, puede conocer de un juicio de nulidad en donde se controvierta una resolución dictada por la Fiscalía General de la República en la que determine la separación del cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y policías de esa institución, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en las leyes vigentes.

57. La respuesta a este planteamiento es en **sentido afirmativo**, atendiendo a lo que establece **el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República**, el cual es del tenor siguiente:

"**Art. 123**.- (...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(....)

XIII.- Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**.

(...)"

58. De lo que destaca que por **disposición expresa de la Constitución Federal**, las determinaciones en materia de separación de cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y policías **serán revisables por** "**autoridad jurisdiccional**", quien debe resolver si la separación, remoción, baja o cese, o cualquier otra forma de separación del servicio, fue justificada, y en su caso de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

59. No obstante tal disposición expresa de la Constitución, lo cierto es que no señala a qué autoridad jurisdiccional corresponde resolver si la separación, remoción, baja o cese, o cualquier otra forma de separación del servicio, fue justificada, y en su caso de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público. Al respecto, debe recordarse que ante la vaguedad en cuanto a qué juicio era el procedente en la materia, el punto acarreó controversias respecto a la autoridad jurisdiccional competente, y ello llevó a la **interpretación jurisprudencial** por parte de **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determinó que correspondía, por afinidad, conocer de tales asuntos al, entonces, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

60. Al respecto, cabe realizar el análisis de la evolución constitucional del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; así como del desarrollo jurisprudencial en torno a la competencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa, y por último de las reformas legales que tuvieron por objeto su instrumentación, como enseguida se explica cada rubro.

1) Evolución constitucional del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. En primer lugar, el apartado B, del artículo 123 constitucional fue introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta. La intención de dicho artículo fue señalar la relación laboral entre la Federación y sus empleados. Sin embargo, de dicho tratamiento general, en su fracción XIII, se excluyeron a cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, **los cuerpos de seguridad pública** y el personal del servicio exterior, para los

cuales la relación con la dependencia correspondiente se regiría conforme a sus propias leyes, separándolos de una relación de naturaleza laboral. Este precepto dispuso:

*"***Art. 123**.- (...)

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. a XII.

XIII.- Los militares, marinos y miembros **de los cuerpos de seguridad pública**, así como el personal de servicio exterior **se regirán por sus propias leyes***;"*(31)

62. Con posterioridad, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, **se adicionó un párrafo** a esa fracción XIII, para prever que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal podrían ser removidos por incumplir los requisitos de permanencia, sin que procediera su reinstalación o restitución, "*cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatir la remoción*".(32) El resultado de dicho texto fue el siguiente:

"Art. 123.- (...)

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. a XII.

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, **así como de la Federación**, **podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización**. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables; (...)"

63. El dictamen de la Cámara de Diputados, revisora de la iniciativa, señala que su intención era reconocer que dichos grupos de servidores públicos **no mantienen una relación laboral con el Estado sino de naturaleza administrativa**, por lo que sólo gozan de los beneficios que les otorgan sus leyes

aplicables y no les es aplicable el marco legal contenido en el resto del artículo 123 constitucional, por ende podían ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalaran para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso procediera reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión. Como se advierte de la siguiente cita:

*"***Artículo 123**

El régimen jurídico que regula la relación entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública es otro elemento que incide de manera importante en la conducta y profesionalización de estos servidores públicos.

Con respecto a la seguridad pública, la reforma constitucional publicada el 30 de diciembre de 1994 incluyó la adición de tres párrafos al artículo 21 constitucional, a fin de establecer la impugnación jurisdiccional por resoluciones del Ministerio Público, disponer sobre seguridad pública y sus principios, así como ordenar la coordinación entre Federación, Estados y Municipios para formar un sistema nacional de seguridad pública.

La sociedad mexicana ha constatado, sin embargo, la actuación de malos elementos de los cuerpos de seguridad pública quienes han propiciado la impunidad o han participado en la comisión de ilícitos. La credibilidad y la confianza en estas instituciones encargadas de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, se ha visto perjudicada y deteriorada en perjuicio de quienes cumplen con su deber y observan una conducta íntegra en el desempeño de sus funciones. No son pocos los casos en que elementos de los cuerpos de seguridad pública han ofrendado su vida en el cumplimiento de su deber.

La fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, dispone que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se rigen por sus propias leyes. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos grupos de servidores públicos no mantienen una relación laboral con el Estado sino de naturaleza administrativa, por lo que sólo gozan de los beneficios que les otorgan sus leyes aplicables y no les es aplicable el marco legal contenido en el resto del precepto constitucional en comentario.

Sucede entonces que algunas de las leyes aplicables a los miembros de cuerpos de seguridad pública, les otorgan beneficios sobre la permanencia en el cargo así como un complejo sistema para la separación del mismo, por lo que algunos malos elementos de estas corporaciones han aprovechado el juicio de amparo para mantenerse en el cargo, no obstante haberse beneficiado de éste para alentar la impunidad y la corrupción, conducta en la que reinciden, protegidos por legislación insuficiente para removerlos a pesar de que no satisfagan las aptitudes mínimas para el desempeño de sus funciones.

Desde luego que es importante impulsar el servicio civil de carrera en todas las áreas del servicio público, a fin de instaurar o perfeccionar, según el caso, sistemas de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, reconocimiento y separación de los servidores públicos. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta, como lo hace la iniciativa presidencial, que los principios constitucionales que rigen la actuación de las instituciones policiales son los de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que habida cuenta las

delicadas funciones que les corresponde desempeñar, es necesario regular la libre remoción de quienes dejen de cumplir con los requisitos esenciales para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y policiales.

Por lo tanto, la iniciativa presidencial propone que los miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales, de los municipios, entidades federativas y Gobierno Federal, **puedan ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión**, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto. En su caso, propone, sólo procedería la indemnización."(33)

64. Como se puede apreciar, la reforma a la Constitución tenía por intención subrayar que estos elementos se rigen por leyes especiales excluyéndolos de una relación laboral, y poniéndolos en una relación administrativa, que permite que puedan ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos para permanecer en dichas instituciones.

65. Más adelante, mediante la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se adicionaron a la regla del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a los agentes del Ministerio Público, los peritos, a la par de los miembros de las instituciones policiales y, de manera relevante para este estudio se estableció que de tal la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **debe conocer una autoridad jurisdiccional**. El texto reformado de dicha fracción quedó de la siguiente manera:

*"***Artículo 123**. (...)

(...)

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

66. El dictamen de la Cámara de Senadores, revisora de esta reforma, puso énfasis en señalar la regla de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serían separados o removidos de su cargo sin que procediera, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, **aún y cuando el servidor público lograra obtener una sentencia favorable**. Al respecto expuso lo siguiente:

"Artículo 123

Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: ". Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público,

los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del Ministerio Público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, por el Senador Tomás Torres Mercado, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.”(34)

67. Lo que, hace evidente que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, como lo son agentes del Ministerio Público, peritos y policías, pertenecen a un régimen de excepción, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, y por ello pueden ser removidos por incumplir los requisitos de permanencia, con el respectivo derecho de indemnización; sin embargo, **se estableció de forma expresa**

que debe existir una autoridad jurisdiccional a la cual el elemento sujeto a tal determinación pueda acudir a solicitar la revisión sobre la legalidad de ésta.

68. Resta decir que **la autonomía de la Fiscalía General de la República fue concedida mediante reforma de diez de febrero de dos mil catorce**, es decir con posterioridad a la vigencia de la regla contenida en la fracción XIII, aparado B, del artículo 123 constitucional; **sin que el órgano reformador de la Constitución considerara que como parte de su autonomía, debiera eliminarse la regla de revisión de las determinaciones en la materia de separación de sus elementos ministeriales, periciales o policiales, por autoridad jurisdiccional**, ya que mantuvo incólume dicha previsión constitucional.

69. De igual modo aconteció respecto de la reforma en materia de combate a la corrupción, donde el órgano reformador reconoció las facultades de los Tribunales de Justicia Administrativa, sin que se haya eliminado la disposición contenida en el artículo 123 constitucional, para eliminar jurisdicción contenciosa-administrativa tratándose de la remoción del personal sustantivo de la Fiscalía, ante su autonomía. Sin embargo, si bien no hizo constar esa competencia en el artículo 73, fracción XXIX-H, donde se instituyó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sí hizo pervivir la competencia contenida en el referido artículo 123 constitucional.

70. Destacando de la evolución constitucional del precepto en cita, que la relación con la dependencia de gobierno de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales no puede ser asimilada a la de trabajo, sino que se rigen por sus propias leyes, generando una relación de naturaleza administrativa.

2) Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre la competencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa atendiendo a la relación administrativa de los cuerpos de seguridad pública.

71. Esta naturaleza administrativa de la relación de los cuerpos de seguridad pública, además se ha hecho patente en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

72. En efecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado, reiteradamente, en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, pues quedan excluidos en la relación que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, y definió esta relación como administrativa.(35)

73. Esta interpretación del texto constitucional, en un principio se sustentó en que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Así, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, excluyó la aplicación de las reglas laborales, y generó un régimen de excepción de naturaleza administrativa.

74. Bajo tal escenario, esta Suprema Corte fue perfilando el criterio de que, ante la falta de disposición legal en diversos ordenes jurídicos locales que instituyeran alguna autoridad con facultades expresas para resolver el tipo de controversias a que se refería el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, **la competencia de estos asuntos debía recaer en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo**, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, **por ser esos tribunales administrativos, de acuerdo con las facultades de que estaban investidos, los más afines para conocer de las demandas relativas, por contar con atribuciones para conocer de controversias administrativas** relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, tema más semejante al cuestionado.(36)

75. Con posterioridad, la Segunda Sala de esta Suprema Corte estableció que el entonces Tribunal Fiscal de la Federación **era el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver las controversias derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública, en tanto que se trataba de una relación jurídica del orden administrativo**, tomando en cuenta que a dicho tribunal se le había dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal.

76. En tal virtud, se dijo que, tratándose de conflictos derivados de la prestación de los servicios de agentes de la Policía Judicial Federal que se encontraran adscritos a la entonces Procuraduría General de la República debía estimarse que, **por afinidad**, **era competente para conocer de ese tipo de controversias el Tribunal Fiscal de la Federación**, puesto que dentro de su esfera competencial realiza **funciones contencioso-administrativas**, ya que cuenta con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias administrativas relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales. Esto se refleja en la tesis 2a. CLXI/98, con registro digital 194905, "*COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN*."

77. Como puede apreciarse, la imprecisión de la norma constitucional respecto a la autoridad jurisdiccional competente para conocer las resoluciones en la que se removían a los elementos policiales de la entonces Procuraduría General de la República llevó a la interpretación jurisprudencial por parte de esta Suprema Corte en el sentido de que correspondía, **por afinidad**, conocer de tales asuntos al, entonces, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

78. Por lo que, con posterioridad a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, del año dos mil ocho, no había duda respecto de la competencia del Tribunal para conocer de tales asuntos, porque en principio esta cuestión había sido resuelta jurisprudencialmente, y además esa competencia fue instrumentada a nivel legal mediante reformas secundarias que tuvieron por objeto reflejar la regla constitucional en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que para ese entonces era el competente para resolver tales controversias, como enseguida se expone.

3) Reforma al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

79. En ese contexto, mediante reforma publicada el veintitrés de enero de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un párrafo sexto, al **artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual a la fecha **no ha sido modificado** y, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 50.- **Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, **el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada**.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)
Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; **casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio**."

80. La intención de incorporar la regla constitucional en las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo se aprecia claramente en la exposición de motivos tanto de la iniciativa

presidencial como del dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que prevén lo siguiente:

Iniciativa Del Ejecutivo Federal:

"México, D.F., a 23 de septiembre de 2008.

(...)

REFORMAS A LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En aras de armonizar nuestro marco jurídico a la disposición constitucional que dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido. Estableciendo el monto que alcanzará la indemnización."(37)

Dictamen de Senadores:

"México, D.F., a 4 de diciembre de 2008.

(....)

5) REFORMAS A LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA; A LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; A LAS REFORMAS A LA **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Se considera oportuno establecer que no será procedente la reincorporación de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, **aún y cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que su separación**, **remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que sólo se le pagará la indemnización que corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho**. Obligando a la autoridad correspondiente a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma exija, pues de no hacerlo así se estaría violentando tal garantía."

81. En ese sentido, aunque es cierto que la competencia del Tribunal no está expresamente otorgada en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,(38) y que el supuesto en estudio es diferente que la materia de responsabilidad administrativa, también resulta cierto que la competencia para conocer de estos asuntos a través del juicio contencioso administrativo se vuelve

diáfana en términos de último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le reconoce facultades para resolver en la materia.

82. La interpretación de este marco constitucional, jurisprudencial y legal hace patente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional que debe revisar la legalidad de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, así como del pago de la indemnización que corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho un elemento de seguridad pública, **por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal**, en relación con el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la relación de estos servidores públicos con el estado es de naturaleza administrativa y el Tribunal mencionado resulta el más afín a la materia.

83. De la misma forma, a pesar de que la competencia del Tribunal Federal para conocer de este tipo de resoluciones no esté prevista **expresamente** en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal,(39) puede concluirse que conforme a la propia Norma Fundamental las determinaciones en materia de separación de cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y policías serán revisables por "**autoridad jurisdiccional**", quien debe resolver si la separación, remoción, baja o cese, o cualquier otra forma de separación del servicio, fue justificada, y en su caso de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho un servidor público.

84. Debiendo reiterarse que, no obsta a tal conclusión el que **mediante reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce**, se haya reconfigurado a la Procuraduría General de la República para crearse **la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo**, es decir con posterioridad a la vigencia de la regla contenida en la fracción XIII, aparado B, del artículo 123 constitucional; **sin embargo, el órgano reformador de la Constitución no consideró que como parte de su autonomía, debiera eliminarse la regla de revisión de las determinaciones en la materia de separación de sus elementos ministeriales, periciales o policiales, por autoridad jurisdiccional**, ya que mantuvo incólume dicha previsión constitucional.

85. Con esa precisión, enseguida corresponde evaluar los alcances de esa competencia constitucional y legal frente a la autonomía de la Fiscalía General de la República.

B) Las resoluciones en materia de separación de los cargos de agentes del Ministerio Público, peritos o policías no constituyen constitucionalmente resoluciones definitivas e inatacables, que no puedan ser revisadas respecto de su legalidad por una autoridad jurisdiccional.

86. El ente actor plantea que al gozar de "autonomía", debe concluirse que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, pues considera que sus determinaciones en la materia deben ser definitivas e inatacables.

87. No le asiste razón al ente accionante, pues como se ha subrayado a la fecha pervive la previsión del artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que prevé la revisión de tales determinaciones por parte de autoridad jurisdiccional**, que en el caso es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

88. Por tanto, sus determinaciones en la materia **no pueden considerarse como definitivas ni inatacables**, y con ello no existe perjuicio a su autonomía, ya que es la propia Norma Fundamental la que establece una garantía para los tales funcionarios frente a la determinación de separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio, lo cual además debe leerse en clave de la protección que la propia Carta Magna prevé de los derechos humanos como eje de la actividad gubernamental a raíz de la trascendente reforma a su artículo 1º; siendo entonces una obligación el que **exista en favor del destinatario de dicha determinación una autoridad jurisdiccional** que revise la legalidad de esas resoluciones.

89. Igualmente, no existe una afectación material a la autonomía del ente porque la revisión de la legalidad en el juicio contencioso administrativo no tienen por objeto la revisión de sus determinaciones relacionadas con sus facultades en materia de procuración de justicia, investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal, u otras afines y exclusivas de la institución del Ministerio Público, si no que se constriñen al supuesto previsto constitucionalmente, esto es; en materia de separación de su personal sustantivo.

90. Como se ha señalado, la autonomía de la Fiscalía fue concedida mediante reforma de diez de febrero de dos mil catorce, es decir con posterioridad a la vigencia de la regla contenida en la fracción XIII, aparado B, del artículo 123 constitucional; pese a ello, no hay lugar para inferir que la autonomía de aquel ente derogó (implícitamente) la regla de revisión por autoridad jurisdiccional de las determinaciones en la materia de separación de sus elementos ministeriales, periciales o policiales, esto es así porque la norma constitucional prevista en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, permaneció intocada por el órgano reformador de la Constitución, lo que -contrariamente- hace inferir la intención de mantener su eficacia frente a la autonomía de la Fiscalía General de la República. Es decir, se hizo subsistir la regla de revisión de las determinaciones de las Fiscalía en la materia, y ello debe prevalecer, en tanto que las normas constitucionales no pueden considerarse contradictorias, sino que por el contrario deben interpretarse de manera armónica (como en el caso) y, en su caso como una excepción a una regla general.

91. Tampoco obsta el principio de "*lex posterior derogat priori*", puesto que, como se dijo, debe hacerse una interpretación armónica de ambos postulados a fin de hacer permitir su coexistencia, ya que en el caso existe un valor adicional en juego que impide reconocer la inatacabilidad de tales resoluciones, ya que esa instancia de revisión jurisdiccional, es en sí misma una garantía a favor del personal sustantivo de la Fiscalía, por involucrarse el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional,(40) y por tanto debe hacerse subsistir en atención al principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° constitucional.

92. Por la razón apuntada, no cabe admitir una interpretación donde la autonomía de la Fiscalía General de la República inhiba la revisión de sus determinaciones en materia de separación de servidores públicos sustantivos, pues ello iría en perjuicio del derecho de acceso a la justicia y tornaría obsoleta la previsión del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, en aras de la pretendida independencia del ente.

93. Con mayor razón si se tiene en cuenta que en este tipo de asuntos se está resolviendo sobre la justificación de la remoción de servidores públicos, así como, en su caso, el derecho a las indemnizaciones y demás prestaciones que correspondan, las cuales no pueden ser decididas de manera

unistancial por la Fiscalía, por verse comprometida su objetividad. De ahí que se necesite la intervención de una instancia jurisdiccional imparcial.(41)

94. Es así que, la aparente tensión entre la garantía institucional del ente público, como es la autonomía de sus determinaciones respecto a la permanencia de su personal sustantivo, frente a la garantía de revisión jurisdiccional de esas mismas determinaciones; se debe decidir a favor de lo que constituya una mayor protección para las personas, en este caso de la revisión jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que debe entenderse como **una regla especial que rige al ente autónomo en materia de separación de su personal sustantivo**.

95. Lo contrario implicaría una interpretación desfavorable a las personas, que les privaría de una garantía constitucional establecida con anterioridad a la autonomía de aquel ente, por lo cual debe de persistir la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

96. No pasa desapercibido el contenido del artículo 69 de la Ley de la Fiscalía General de la República que establece que, tratándose de la resolución que decrete la separación de una persona servidora pública, no procederá recurso alguno, en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento y aquella que le ponga fin.(42) Sin embargo ésta disposición sólo puede ser interpretada en el sentido de que el procedimiento de separación es irrecurrible ante la propia Fiscalía, pero no inhibe la revisión ante el Tribunal Administrativo, en atención a la regla de rango constitucional de la que se ha venido dando cuenta.

97. Tampoco pasa inadvertido lo determinado en la **controversia constitucional 305/2019**, en la que al analizar una determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que conoció de un resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se determinó que al ámbito de actuación de los tribunales de lo contencioso administrativo, excluye a los órganos del Estado que no integren o sean parte de la administración pública federal.(43) Sin embargo, la distinción de ese precedente con el actual caso, consiste en que **la propia Constitución Federal prevé la obligación de que exista un tribunal jurisdiccional que revise este tipo de asuntos** (artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo).

98. De forma similar, se considera que esta determinación no se contrapone a lo decidido en la **controversia constitucional 325/2019**, ya que aquella fue promovida por la Fiscalía General de la República en contra de una resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en donde se declaró su invalidez y se ordenó emitir una nueva resolución en la que se confirmara la reserva de información toda vez que incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la Fiscalía, por entrañar actividades relativas a la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada.

99. Pese a esa falta de similitud, este precedente es útil para ilustrar que existen determinadas materias en que las resoluciones de la Fiscalía están sujetas revisión, sin que ello inhiba, *per se,* su autonomía, dado que **la Norma Fundamental atribuye competencia expresa a ciertos órganos**, como por ejemplo el organismo garante en materia de transparencia por disposición del artículo 6° constitucional.

100. Con base en todo lo anterior, se concluye que, la admisión a trámite del juicio contencioso administrativo contra la Fiscalía General de la República, en los supuestos de separación, remoción, baja,

cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de sus instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, resulta una actuación válida ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de tales actos.

101. Esto porque, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción, donde su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. En ese contexto, la Constitución establece diversos lineamientos, entre ellos, que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de sus instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Asimismo que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; sin embargo, establece como una garantía a su favor el que **una autoridad jurisdiccional** puede resolver que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, en cuyo caso, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

102. Sin que la reforma constitucional que transforma la naturaleza jurídica de la Fiscalía General dotándola de autonomía constituya un impedimento para la pervivencia de estas reglas constitucionales, pues el hecho de que la Fiscalía tenga autonomía e independencia de los poderes primarios no implica que sus actos queden exentos de la revisión de legalidad en términos el artículo 123 constitucional, máxime que a la fecha dicha disposición es una garantía para sus servidores públicos respecto del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

103. A mayor abundamiento, se advierten dos circunstancias adicionales que refuerzan que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda conocer de este caso en específico:

a) La primera de ellas es que, durante la secuela del procedimiento de separación que dio origen al acto que se impugna en este asunto, el elemento policial promovió un juicio de amparo indirecto, alegando la prescripción de las facultades de la Fiscalía para instar la separación, y el gobernado obtuvo sentencia favorable para el efecto de que la autoridad se pronunciara sobre el plazo de prescripción de sus facultades. Luego en cumplimiento a esa ejecutoria de amparo,(44) la Fiscalía General de la República emitió un pronunciamiento **aplicando** el **artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (pese a encontrarse en un procedimiento de separación), para determinar el **tiempo de la prescripción** respecto de su facultad investigadora,(45) concluyendo que estaban vigentes, y en la demanda de nulidad el accionante **pretende controvertir justamente la aplicación de dicho artículo**. De ahí que se surtiría el supuesto de competencia establecido en el artículo 3, fracción XVI, tal de la Ley Orgánica del Tribunal,(46) al debatirse, al menos, un punto relacionado con las normas en materia de responsabilidades administrativas.

b) La segunda razón se trata de que los hechos que son materia del conocimiento en el procedimiento de origen se substanciaron y resolvieron en términos del procedimiento de separación previsto en el artículo **47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, por el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada entre el **seis de**

enero de dos mil seis y hasta el diecinueve de marzo de dos mil nueve, supuesto previsto en el artículo 35, fracción II, inciso f) de la misma Ley Orgánica;(47) por lo que se trata de un asunto generado y substanciado al tenor de la normatividad que regía a la institución, previo al otorgamiento de su autonomía constitucional.

VII. DECISIÓN

104. Por tanto al resultar infundados los argumentos hechos valer por la Fiscalía General de la República, lo conducente es declarar **procedente pero infundada la presente controversia constitucional**, y reconocer **la validez** de la resolución dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en el acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **********, conforme a lo previsto en el **último apartado** de la presente controversia constitucional.

105. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en el acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **********, conforme a lo previsto en el **último apartado** de la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reversó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: En relación con el tema abordado en esta sentencia, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, emitió la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 428, con número de registro digital: 2029922.

---

1. "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO*.", con numero de registro digital 170355.

2. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", con numero de registro 190960.

3. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.", con numero de registro digital 170355.

4. "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
(...)"

5. **Art. 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

6. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

7. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

8. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

9. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
(...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...)".

11. Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009. **Disponible en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXX, julio de 2009, página 1535. **De rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN".**

12. Foja 58 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

13. "**Artículo 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.
Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.
Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.
La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.
Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente."

14. "**Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

15. "**Artículo 143**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

16. Foja 13 de este expediente.

17. "**Artículo 10.** Tendrán el **carácter de parte** en las controversias constitucionales:
I. Como **actor**, la entidad, poder u órgano que **promueva la controversia;**
(...)"
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado **deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.** En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

18. **Artículo 23**. La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto.

19. **Artículo 17.** Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.
Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:
(...)
XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso l), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente; (...)"

20. **Artículo 102. A**. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. (...)

21. Fojas 194 y 195 de este expediente.

22. "(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944)
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(...)
(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dotado de plena autonomía para dictar sus fallos**, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares."

23. "**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena."

24. "**Artículo 10.** Tendrán el **carácter de parte** en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o **pronunciado el acto que sea objeto de la controversia**; (...)".

25. "**Artículo 54.** Son **atribuciones del Presidente** del Tribunal, las siguientes:
I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin

perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;"

26. **P./J. 92/99**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, registro 193266, página 710.

27. **Datos de localización:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, página: 1815. **De texto:** *El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones* ***llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución****, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido,* ***si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades****, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar* ***los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental****.*

28. **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV. Enero de 2002, página 917. **De texto:** *El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

29. **Consultable en:** el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1274, con número de registro digital 2000538. **De texto:** "*Cuando en una demanda de controversia constitucional se hace valer la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso citado para conocer de las demandas contra resoluciones dictadas por la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, debe estimarse que el Municipio puede plantear la invasión a su esfera de competencia desde que aquél admite a trámite la demanda respectiva y hasta que emite la sentencia definitiva, y no debe esperar hasta que dicte el acuerdo por el que la tenga por cumplida, ya que es en todo caso con la emisión del fallo que puede hacerse valer, en última instancia, la alegada incompetencia.*"

30. *ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

31. El 10 de diciembre de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una adición de un segundo párrafo que dispone:
"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y"

32. "Art. 123.- (...)
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

XIII.- (...)
Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;"

33.
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifrfzFDQ7JkgzedKy3t/gPm2RQnMhKlbsOr2vCEojoYZw==

34.
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbblMn9GghkbHbZJR/83CODRyvcTxEOBKqCoEFP8A==

35. Por ejemplo, en los siguientes criterios:
Registro digital 200322, jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."
Registro digital 206053, Pleno, de rubro: "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."
Registro digital 205875, jurisprudencia P./J. 9/90; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE."
Registro digital 200635, jurisprudencia 2a./J. 7/96, de rubro: "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA."
Registro digital 200636, jurisprudencia 2a./J. 8/96: "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA."
Registro digital 196609, jurisprudencia 2a./J. 14/98, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA."

36. Esta idea se refleja por ejemplo en las jurisprudencias 2a./J. 77/95, 2a./J. 23/96, 2a./J. 10/97, 2a./J. 82/98, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 2/2003, 2a./J. 77/2004, de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO"; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)"; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)"; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."; "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, A LA SALA ELECTORAL-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."; y "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

37.
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atplYZACCBsRtzrF+JJHPzoo4RJwKBAmCyeDCWXLRnajDbZLJFD2CPY7vrRSEReNY8m63w==

38. Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
...
VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;
VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
...
XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
...
XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE ENERO DE 2024)
El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.
El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

39. “Artículo 73
(...)
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
(...)”

40. “Art. 17.- (...)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”

41. Cuenta habida de que para el Comité de Derechos Humanos el requisito de imparcialidad consiste en dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté **influenciado por sesgos o prejuicios personales**, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente **promueva los intereses de una de las partes** en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Véase la *Observación general Nº 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Párrafo 21.*

42. **Artículo 69.** Tratándose de la resolución que decrete la separación de la persona servidora pública, se enviará en copia certificada a la Oficialía Mayor, a fin de que ésta, a través de la autoridad competente proceda a su notificación y ejecución inmediata, haciéndolo del conocimiento a la persona titular de la unidad que presentó la queja.
No procederá recurso alguno, en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento y aquella que le ponga fin.

43. Foja 73 del engrose relativo.

44. Dictada en el juicio de amparo 6/2019 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 247/2019.

45. Fojas 576 a 580 del cuaderno de pruebas, y foja 25 a 28 de la resolución de dos de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, en el expediente **********.

46. "**Artículo 3**. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
(...)"

47. Véase el resultando primero, en relación con el resolutivo primero de la de la resolución de dos de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, en el expediente **********.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en la controversia constitucional 172/2024.

En la sesión del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por la Fiscalía General de la República en contra del acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 3694/24-17-10-8 por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual se admitió a trámite una demanda de nulidad en contra de una resolución en la que se determinó la separación del cargo de un Agente de la Policía Federal Ministerial por el incumplimiento de un requisito de permanencia.

Resolución de la Primera Sala. La Primera Sala determinó reconocer la validez del acuerdo impugnado, pues consideró que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones dictadas en los procedimientos de separación de los agentes ministeriales.

Lo anterior, luego de desestimar las causas de improcedencia que se hicieron valer y de considerar lo siguiente:

Causas de improcedencia.

a) Declaró **infundada** la causal relativa a que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I, de la Constitución Federal, porque consideró que la Fiscalía sí es un ente legitimado para promover la controversia constitucional por gozar de autonomía constitucional, la cual considera invadida por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En otro aspecto, desestimó diversos argumentos relacionados con el estudio de fondo relacionados con la afectación de la autonomía de la Fiscalía y de la competencia del Tribunal.

b) También declaró **infundada** la causal relativa a que la controversia es improcedente porque se controvierte una resolución jurisdiccional, ya que estimó que se actualiza la excepción a dicha regla, toda vez que se plantea que el Tribunal Federal arrogó facultades que no le competen, al pretender analizar una resolución emitida en un procedimiento de separación por incumplimiento de requisitos de permanencia.

c) Finalmente, declaró **infundada** la causal relacionada con el principio de definitividad. Lo anterior, porque la mayoría consideró que si bien, en contra del acuerdo impugnado procede recurso de reclamación, el cual incluso estaba sub júdice; lo cierto es que se actualizaba una excepción, ya que se alegaba la violación directa a los artículos 102, apartado A y 123, apartado B, fracción XIII, Constitucionales, por lo que no había obligación de agotar el referido principio.

Estudio de fondo.

La Sala consideró esencialmente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia constitucional para conocer de las resoluciones de separación del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, porque de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ese tipo de resoluciones pueden ser revisables por ***autoridad jurisdiccional***, por lo que, dado que la naturaleza de la relación entre servidores públicos y el estado es administrativa, entonces, **por afinidad** corresponde a los Tribunales de Justicia Administrativa resolverlos.

Señala que no obsta que la Fiscalía General de la República sea autónoma porque el legislador no consideró que, por ello, sus determinaciones de separación sean inatacables. Máxime que, ello vulneraría el derecho de acceso a la justicia del personal de la fiscalía.

En ese entendido, la mayoría consideró que si bien, el artículo 69 de la Ley de la Fiscalía General de la República(1) prevé que contra esas determinaciones de separación no procede recurso alguno, se debe entender que es ante la propia Fiscalía, pero no ante una autoridad jurisdiccional.

Razones del voto particular. Disentí del sentido aprobado por la mayoría que reconoció la validez del acuerdo impugnado porque, con independencia del estudio efectuado en el fondo del asunto, estimo que la presente controversia constitucional es improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria.(2)

En efecto, considero que no se cumplió con el principio de definitividad, toda vez que no se agotó la vía que legalmente se prevé contra el acuerdo de admisión de un juicio de nulidad impugnado, ya que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(3) prevé que procede el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Asimismo, que la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Sobre esa base, en el caso, de las constancias advierto que la Fiscalía interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, de modo que se encuentra sub júdice, es decir, está pendiente de resolución el recurso de reclamación intentado en su contra, el cual eventualmente puede revocar la determinación que se impugna en esta controversia.(4)

Aunado a ello, advierto que el acuerdo de admisión de un juicio de nulidad, no se trata de la resolución definitiva, pues en todo caso, debía sustanciarse el juicio hasta el dictado de la sentencia que señala el artículo 49 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(5) e incluso, agotar los medios de defensa legales en su contra, por lo que, desde este punto de vista, tampoco se agotó el principio referido.

Ahora, si bien el proyecto superó esta causa de improcedencia por considerar que se actualiza una excepción al hacerse valer violaciones directas a la Constitución,(6) difiero de ello ya que, por una parte, no consideró la existencia del recurso de reclamación pendiente de resolución, pues sólo se centró en el hecho de que no era obligación de la parte actora agotarlo y, por otra, porque advierto que en realidad se hicieron valer violaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, como consecuencia, la vulneración a los artículos 73, fracción XXIX-H; 102, apartado A, párrafo primero y 123, apartado B, fracción XIII, Constitucionales, de modo que no se alegó una estricta violación directa a la Constitución Federal.

Por lo anterior, considero que la presente controversia constitucional resultaba improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria.

---

1. **Artículo 69.** Tratándose de la resolución que decrete la separación de la persona servidora pública, se enviará en copia certificada a la Oficialía Mayor, a fin de que ésta, a través de la autoridad competente proceda a su notificación y ejecución inmediata, haciéndolo del conocimiento a la persona titular de la unidad que presentó la queja.
No procederá recurso alguno, en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento y aquella que le ponga fin.

2. **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

3. **Artículo 59**. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

4. Incluso tomando en cuenta que existía una jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)** del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA"**, con la que probablemente la misma Sala debió revocar la determinación impugnada conforme al sistema de precedentes obligatorios.

5. **Artículo 49**. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.
El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.
Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.
Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

6. Con base en la jurisprudencia del Pleno 136/2001, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES".** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV. Enero de 2002, página 917.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 32 Y 15, FRACCIÓN XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AMPAROS, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, AMBOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABER PLANTEADO EL MUNICIPIO ACTOR QUE LA FISCALIZACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES POR PARTE DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD AFECTA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

MUNICIPAL, EN TANTO QUE ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI, 79 Y 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ORIGEN Y CONTENIDO DEL DECRETO IMPUGNADO.

X. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XI. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XIII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

XIV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ES ATRIBUCIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN FISCALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE LA FEDERACIÓN HAYA OTORGADO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y VERIFICAR SU APLICACIÓN AL OBJETO AUTORIZADO, ASÍ COMO LOS RECURSOS FEDERALES QUE ADMINISTREN O EJERZAN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XII Y 47 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

XV. APORTACIONES FEDERALES. FORMAN PARTE DE ÉSTAS LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN TANTO QUE SON RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS CONDICIONANDO SU GASTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES III Y IV, 33, 36 Y 37 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

XVI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. SUS DIFERENCIAS.

XVII. APORTACIONES FEDERALES. SU ORIGEN Y RÉGIMEN LEGAL.

XVIII. APORTACIONES FEDERALES. ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN AUDITAR TALES RECURSOS DE LOS QUE FORMAN PARTE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE RECURSOS SUJETOS AL RÉGIMEN DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XIX. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS SE REFIERE RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, POR LO QUE LAS APORTACIONES FEDERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA FACULTAD.

XX. HACIENDA MUNICIPAL. SE INTEGRA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS Y CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN EN SU FAVOR.

XXI. HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

XXII. HACIENDA MUNICIPAL. LAS APORTACIONES FEDERALES NO INTEGRAN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, NI QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE TALES RECURSOS SÓLO PUEDEN SER FISCALIZADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXIII. CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU APROBACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL Y LA FISCALIZACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE RECURSOS FEDERALES POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS FEDERALES NO FORMAN PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL (DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE

LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXIV. CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL Y LA INSTRUCCIÓN DIRIGIDA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS CORRESPONDIENTES EXCEDE SUS FACULTADES EN LA MATERIA, EN TANTO QUE CORRESPONDE AL ENTE FISCALIZADOR EN LA ENTIDAD PROMOVER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXV. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

XXVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU EVALUACIÓN DEBE VERIFICARSE EL RESPETO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD Y QUE EL PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO CULMINE CON LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES DEBEN SER PÚBLICAS.

XXVII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

XXVIII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.

XXIX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA CON BASE EN EL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y EN LAS CONCLUSIONES TÉCNICAS DEL INFORME DEL RESULTADO ENTREGADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XXX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DEBE ENTREGAR AL CONGRESO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE

VIGILANCIA, EL INFORME DE RESULTADOS QUE DEBERÁ CONTENER LAS CONCLUSIONES TÉCNICAS DE LA FISCALIZACIÓN, SOMETIÉNDOLO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO PARA SU APROBACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.

XXXI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL CONGRESO LOCAL PUEDE DISPENSAR LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO EN CASO DE URGENCIA U OBVIEDAD CALIFICADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES O CUANDO ESTÉ POR TERMINAR ALGÚN PERIODO DE SESIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.

XXXII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES OBLIGACIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL PUBLICAR LAS CONVOCATORIAS, ÓRDENES DEL DÍA Y DOCUMENTOS DE APOYO CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A CADA SESIÓN EN EL PORTAL OFICIAL DEL ÓRGANO LEGISLATIVO ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.

XXXIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. REGLAS QUE RIGEN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES POR PARTE DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

XXXIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.

XXXV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA FALTA DE DISTRIBUCIÓN POR CUALQUIER VÍA DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO GARANTIZANDO UN ESPACIO MÍNIMO PARA PROPICIAR LA REFLEXIÓN PREVIO A LA SESIÓN DEL PLENO EN QUE SE IBA A DISCUTIR, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE CALIFICAR LA DISPENSA DEL TRÁMITE POR CASO DE URGENCIA U OBVIEDAD POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, CONSTITUYEN UN CÚMULO DE VIOLACIONES CON POTENCIAL INVALIDANTE QUE AFECTAN EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXXVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA LEGISLATURA LOCAL PARA QUE, EN CASO DE EMITIR UN NUEVO DECRETO, EN RELACIÓN CON LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ATIENDA A LO EXPUESTO EN ESTA EJECUTORIA, PARA LO CUAL QUEDAN EXPEDITAS LAS FACULTADES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL ESTADO PARA QUE REALICE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES Y PROMUEVA LAS ACCIONES QUE ESTIME PERTINENTES (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 288/2023. MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 22 DE ENERO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	17
II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	El acto reclamado se hace consistir en el **artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno**, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en lo relativo a la aprobación de la Cuenta Pública del Estado de Veracruz.	18
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional se presentó de manera **oportuna**.	19
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Legitimación activa. EL municipio actor cuenta con legitimación para iniciar la controversia constitucional.	20

		Legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz se encuentran legitimados para comparecer a esta instancia.	
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se desestima la causa de improcedencia hecha valer. El Poder Ejecutivo del Estado, refiere que se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con los diversos 20, fracción II, y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, ante la ausencia de conceptos de invalidez y de evidenciar una causa de pedir o principio de agravio efectivo a la hacienda pública municipal o esfera de atribuciones del Municipio. Lo anterior se estima **infundado**, ya que si bien el Municipio actor no refiere explícitamente el artículo 115 de la Norma Fundamental, lo cierto es que expresa diversos argumentos relacionados con los numerales 74, fracción VI, 79, y 116, fracción II, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Federal, aduciendo, medularmente, que la Auditoría Superior de la Federación es la autoridad competente para fiscalizar los recursos de origen federal ejercidos por el Municipio, y no el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Además, la falta de afectación a la hacienda pública municipal o esfera de atribuciones del Municipio alegada por el Poder Ejecutivo demandado se trata de una cuestión que corresponde al estudio de fondo, en términos de la jurisprudencia de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."*	22
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califica de **fundado** el primer agravio y **suficiente** para declarar la invalidez del decreto impugnado, pues se estima que el mismo sí transgrede el principio de fiscalización exclusiva de recursos federales por parte del Auditoria Superior de la Federación, establecido en los artículos 74, fracción IV, y 79, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como la competencia del Congreso Local para la revisión de la cuenta pública municipal,	27

		contenida en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la misma Norma Fundamental. En efecto, se aprecia que la revisión de la cuenta pública del municipio de Tantoyuca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, comprendió aportaciones federales al incluir el "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" y el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal". Por tanto, el decreto impugnado, por una parte, transgrede el principio de fiscalización exclusiva de recursos federales por parte de la Auditoria Superior de la Federación, y, por otra, constituye un exceso en las facultades del Congreso del Estado de Veracruz, pues sale de los límites constitucionales donde exclusivamente se concede competencia al legislativo local sobre la cuenta pública municipal, y no respecto del ejercicio de recursos federales. En segundo lugar, se concluye que el decreto impugnado resulta inconstitucional por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que el legislador no logró justificar la legalidad de la dispensa del trámite legislativo, al no acreditar la aprobación de dos terceras partes de los diputados presentes; y tampoco garantizó un tiempo mínimo que hubiera permitido a los legisladores contar con el dictamen legislativo concediendo un espacio de estudio y reflexión sobre su contenido para hacerse de una posición propia.	
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del Decreto número 467, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en la parte que corresponde a la cuenta pública del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz. En caso de que la legislatura del Estado de Veracruz emita un nuevo decreto en relación con la cuenta pública del Municipio de Tantoyuca correspondiente	82

		al ejercicio dos mil veintiuno, deberá atender a lo expuesto en esta ejecutoria. En el entendido de que quedan expeditas las facultades del órgano fiscalizador del Estado de Veracruz para que realice las investigaciones correspondientes y promueva las acciones que estime procedentes.	
	RESUELVE:	**PRIMERO**. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez** del **artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno**, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la parte que corresponde a la **cuenta pública del Municipio de Tantoyuca**, en los términos señalados en esta ejecutoria. **TERCERO**. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.	83

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 288/2023, promovida por el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes**. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto número 467, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe

General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, el cual, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"DECRETO NÚMERO 467

Por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio Dos Mil Veintiuno

***Artículo Primero**. Se aprueba el Informe Individual de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, de la siguiente forma: (...)*

***Artículo Octavo**. Se aprueba el Informe Individual de la Fiscalización Superior de las Cuentas públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del estado, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, de la forma siguiente:*

I. Los 205 Municipios en los que se detectaron irregularidades en la actuación de los servidores o ex servidores públicos que hacen presumir la existencia de un probable daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, son los que abajo se señalan. Al respecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al Titular del Órgano Interno de Control respectivo o a quien ejerza esas funciones, las Observaciones y Recomendaciones determinadas para su seguimiento. (...)

En razón de lo anterior, se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que inicie los respectivos procedimientos de investigación en los términos establecidos en el Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en las Leyes General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en su caso, a la presentación de denuncias ante las instancias correspondientes, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implique irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil veintiuno y, que presumiblemente, afectaron la hacienda pública municipal.

Se instruye también a los respectivos Titulares de los Órganos Internos de Control o a quienes ejerzan esas funciones, para que continúen con la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan de las Observaciones de carácter administrativo que les notificará el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en atención al Decreto que al efecto se emite; informando en términos del artículo 78, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a dicho Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vista desahogada, la fecha y el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento correspondiente; así como remitiéndole un tanto en copia certificada de la resolución definitiva que se determine, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Además, se instruye a los respectivos Titulares de los Órganos Internos de Control o a quienes ejerzan esas funciones para que realicen las acciones necesarias para atender las Recomendaciones que le notificará el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en atención al Decreto que al efecto se emite, informando en términos de los artículos 14 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de

Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al señalado Órgano de Fiscalización Superior del Estado."

2. **Presentación de la demanda de controversia constitucional**. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de abril de dos mil veintitrés, Claudia Elizabeth González Morales, ostentándose como Síndica Única del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, promovió controversia constitucional, señalando como demandados, entre otros, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa y controvirtiendo lo siguiente:

"(...) ***IV. Acto cuya validez se reclama y el medio oficial en que se publicó. A)*** *La aprobación, por la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tomo CCVII del veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, número extraordinario 084, por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del* ***Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio 2021****, en específico el artículo octavo donde aprueba el Informe Individual de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, de la forma siguiente: (...)*

B) *Cualquier acto o consecuencia derivada del acto anteriormente enumerado, incluyendo cualquier pronunciamiento que se haya emitido o pudiere llegar a emitirse por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz."*

[El subrayado y resaltado es propio].

3. **Conceptos de invalidez**. En la demanda el Municipio actor, en sus dos conceptos de invalidez manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Primero. En principio, refiere que se vulnera el proceso legislativo del Decreto 467, ya que se dispensaron los trámites reglamentarios sin justificación alguna, impidiendo que los legisladores pudieran conocer el dictamen con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, siendo que éstos únicamente tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación en la Gaceta Legislativa, la cual se realizó en un plazo brevísimo inferior a dos horas; además, no hay constancia de que la dispensa se hubiese decretado por la mayoría calificada requerida por los artículos 35, último párrafo, de la Constitución local y 49, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

- En esa línea, sostiene que se inobservaron los artículos 14, 16, 39 y 40 de la Constitución Federal, toda vez que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado transgrede la normatividad que dirige el actuar del Poder Legislativo de Veracruz, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, vulnerando la deliberación parlamentaria.

- Que en sesión ordinaria del Congreso del Estado de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se sometió al Pleno la aprobación del dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión

Permanente de Vigilancia, lo que consta en el orden del día publicado en la Gaceta Legislativa 73 de la misma fecha, circulada minutos antes de iniciar dicha sesión, siendo que el artículo 35, último párrafo, de la Constitución local prevé que los decretos deben sujetarse a ciertos trámites, los cuales de manera excepcional ante la urgencia y obviedad del asunto que se trate, podrán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dispensar los trámites reglamentarios; lo mismo señala el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso de Veracruz.

- Así, indica que la ley no permite que el Congreso de la entidad dispense los trámites legislativos de manera discrecional, sino que exige el cumplimiento de requisitos tasados: (1) que se actualice un caso de urgencia u obviedad y (2) se decrete por el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes; lo que no ocurrió, pues se dispensa el trámite de distribución de las cuarenta y ocho horas previas a la realización de la sesión y la lectura del dictamen, por estar publicado en la Gaceta Legislativa, lo que no es cierto, dado que éste consta en un anexo, del cual se desconoce el momento de su publicidad, además de que de la lectura del acta de la sesión no se observa que se haya certificado fehacientemente la existencia de una votación calificada para lograr la dispensa, en virtud de que se realizó mediante votación económica, ni tampoco el ofrecimiento de una motivación que permita acreditar la urgencia.

- Que lo anterior conllevó a que ninguno de los requisitos que permiten a los integrantes de la Legislatura estar debidamente informados del proyecto de decreto, aplicando lo decidido por el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.

- Segundo. Argumenta que el artículo octavo del Decreto impugnado atenta contra los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Federal, que establecen, respectivamente, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para revisar la Cuenta Pública de los recursos federales, a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y que ésta tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

- De esta forma, expresa que el artículo 116, fracción II, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución General, dispone el deber de que las legislaturas de los Estados cuenten con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que dispongan sus leyes; siendo que los artículos 33, fracciones XXIX y XXX, y 67, fracción III, de la Constitución del Estado de Veracruz establece la facultad del Congreso local de revisar y fiscalizar la Cuenta Pública a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS) y que éste tendrá la función de fiscalizar en forma posterior los ingresos, egreso y deuda pública, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales.

- Por ende, refiere que los artículos 34 y 35 de la Ley número 362 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, prevén que la Fiscalización Superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado a través del ORFIS, lo que tan sólo comprende los ingresos, egresos y deuda pública, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales.

- Luego, expone que ante la necesidad y la existencia de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, es como se han asentado las bases para la creación del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF), cuyo objeto es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los órganos

responsables en el ámbito de sus competencias, para promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de las tareas de fiscalización de los recursos públicos, integrado por la Auditoria Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superiores locales y las secretarías o instancias homologas encargadas del control interno en las entidades federativas.

- Sin embargo, aduce que, en el caso el Congreso de Veracruz, por conducto del ORFIS, rompe con la autonomía técnica y funcional de la ASF para auditar los recursos federales que le correspondieron al Municipio en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, ya que previo a la orden de auditoría para realizar el procedimiento de fiscalización superior por parte del ORFIS al Municipio, debió contar con la delegación de facultades que le son exclusivas a la Cámara de Diputados Federal, según los artículos 74, fracción VI, y 116, fracción II, de la Constitución Federal.

- Esto es, refiere contar con el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, para la debida coordinación entre la ASF y el ORFIS, para auditar la cuenta pública dos mil veintiuno del Municipio, lo que no aconteció según el oficio número DGJ/A/3528/2020, signado por el Director General Jurídico de la Auditoria Superior de la Federación, en el cual, en su momento, comunicó que se daba por terminado el citado Convenio, por lo que no existe fundamento legal mediante el cual el ORFIS tenga facultades para auditar los recursos federales, ni mucho menos para que el Congreso del Estado apruebe el informe individual del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, siendo que se auditaron recursos provenientes de la Federación.

- Manifiesta que, en el supuesto de no conceder que estuviera vigente el Convenio de Coordinación y Colaboración que celebraron la ASF y el ORFIS, éste último tenía la obligación legal de abstenerse de auditar los recursos federales, debido a que en las cláusulas tercera, cuarta, quinta y décimo tercera del citado Convenio, las partes acuerdan coordinar sus programas de fiscalización a efecto de no duplicar acciones de auditoría para lo cual intercambiarán información y programas de trabajo.

- Además, sostiene que el ORFIS debió contar con el *Programa Anual de Auditorías, Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2021*, siendo que hasta junio de dos mil veintidós emitió éste, pese a que mediante oficio número OFS/AG_AEFCP/6379/04/2022 de uno de abril de ese año, emitió la orden de auditoria al Ayuntamiento, lo cual violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, ya que el ORFIS no respetó dicha formalidad, pasando por alto los tiempos que marcan los numerales 7, primer párrafo, 85, fracción X, y 90, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

- Aunado a lo anterior, indica que mediante oficio de ocho de abril de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal, y oficio de uno de junio siguiente, firmado por la titular del Órgano de Control Interno y enlace de auditoría con ASF, se informó al ORFIS que nos encontrábamos en proceso de auditoría en forma directa con dicha ASF, respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEFMPHT) e intereses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (INT FISM-DF), así como de

los recursos provenientes de las participaciones federales a municipios, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno; por lo que no era posible atender su solicitud de auditoría y, por ende, el ORFIS debió abstenerse de realizar actos de auditoría que en su momento realizaba la ASF a las referidas participaciones, ya que no se pueden duplicar acciones de auditoría, lo que viola el principio *"Non bis ídem"* que significa "No dos veces hacia la misma cosa", pues nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

- Máxime que, afirma, el Decreto controvertido pretende fincar irregularidades en la actuación de los servidores o ex servidores públicos que hacen presumir la existencia de un probable daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, contrario a lo establecido en el boletín 3729, donde se hace del conocimiento que la Comisión de Vigilancia de la ASF que en veinte de febrero de dos mil veintitrés recibió la documentación correspondiente, en específico, respecto a las auditorías número 1927 y 1928, en las que se concluye que el Municipio realizó una gestión razonable, eficiente y transparente de los recurso de dos mil veintiuno.

- Ahora bien, sostiene que la finalidad de la reforma a la Constitución Federal de veintisiete de mayo de dos mil quince, fue la creación de un esquema de directrices homogéneas en materia de fiscalización, lo que se refleja en el convenio de colaboración de veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, celebrado entre los titulares de la ASF y el ORFIS, resultando inaudito que la titular de este último establezca que *"nuestros procedimientos de revisión son diferentes a los que realiza la Auditoría Superior de la Federación"*, lo cual rebasa el ámbito de sus competencias y transgrede los principios rectores en el ámbito administrativo al duplicar funciones.

- Que dicha reforma obedece a que el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales facultaron a la ASF para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen los municipios, así como las participaciones federales, por lo que el ORFIS sólo fiscalizará los recursos previstos en los artículos 33 y 67 de la Constitución del Estado de Veracruz, referentes a los fondos que involucran recursos estatales y municipales, de los cuales el Decreto impugnado jamás específica.

- Asimismo, dice que la reforma a los artículos 79, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, asegura que la fiscalización de los recursos que le fueron auditados al Municipio debe ser realizada por la ASF, tan es así que las auditorías 1927 y 1928 concluyeron que las gestiones fueron razonables, eficientes y transparentes, contrario a lo dictaminado por el Decreto controvertido.

- Sostiene que si bien los fondos federales deben ser registrados como ingresos en la Cuenta Pública de las entidades federativas, municipios y alcaldías, lo cierto es que ello no faculta al ORFIS para fiscaliza dichos recursos, siendo incuestionable que los artículos 79 y 116 de la Constitución Federal, 47, 50, 51, 52, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, determinan que es la ASF la autoridad competente para fiscalizar directamente los recursos de origen federal.

4. **Radicación y turno**. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente como controversia constitucional 288/2023 y turnó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Desechamiento**. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII,(1) de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso i),(2) de la Constitución Federal, debido a que la demandante carece de interés legítimo, pues plantea el análisis de la legalidad del Decreto número 467 a la luz de diversas violaciones que refiere imperaron en el sistema de fiscalización que ejerció el Congreso estatal al auditar las cuentas públicas del Ayuntamiento, no apreciándose expresa ni implícitamente la competencia constitucional del Municipio que se ve afectada en virtud de dicho acto; por el contrario, se advierte que el cúmulo de violaciones que se plantean se hacen descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones secundarias, sin que al efecto exista un planteamiento que evidencie la relación entre el acto reclamado y la afectación a una competencia propia de la promovente reconocida en la Norma Fundamental.

6. **Recurso de reclamación 250/2023-CA**. En contra de dicho auto desechatorio, la Síndica del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por esta Primera Sala(3) el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el sentido de **revocar** el acuerdo recurrido, toda vez que la causal de improcedencia invocada en éste no resultaba manifiesta ni indudable, pues de la lectura del Decreto 467, el Congreso del Estado estableció que el Municipio había ejercido los recursos públicos en forma irregular, presumiendo la existencia de daño patrimonial y, a partir de esas consideraciones, estableció consecuencias jurídicas, como la instrucción de iniciar investigaciones de responsabilidad administrativa y, en su caso, presentar denuncias de índole diversa, posiblemente, del orden penal, por lo que esas consecuencias son suficientes para establecer un principio de agravio.

7. En esa línea, se sostuvo que el principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución Federal, siendo que conforme a los artículos 115, fracción IV, y 116, fracción II, de la Norma Fundamental, corresponde a las Legislaturas de los Estados revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, lo cual realizarán por medio de entidades estatales de fiscalización, que serán órganos con autonomía técnica y de gestión, y ejecutarán la fiscalización de las acciones de los municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; por lo que en el caso es suficiente afirmar que, de acuerdo con la Constitución General, el ámbito presupuestario de los municipios comprende, cuando menos, las etapas y reglas siguientes: (**a**) los municipios proponen a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria; (**b**) corresponde a dichas Legislaturas aprobar las leyes de ingresos de los municipios; (**c**) los presupuestos de egresos son aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles; (**d**) los recursos que integran la hacienda municipal son ejercicios en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, y (**e**) las Legislaturas estatales revisan y fiscalizan las cuentas públicas de los municipios, por medio de entidades estatales de fiscalización. Lo que significa que el ámbito constitucional presupuestario de los municipios no se agota con la programación, la aprobación de leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y el ejercicio de los recursos que integran su hacienda pública, sino que también abarca la revisión y fiscalización sobre su cuenta pública por órganos especializados técnicos.

8. Por otra parte, se advirtió que las violaciones a la normativa secundaria no son las únicas que hace valer el Municipio actor; por lo contrario, su argumento toral es que el Órgano de Fiscalización Superior

del Estado de Veracruz fiscalizó indebidamente los recursos federales transferidos, porque conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución Federal carece de competencia para fiscalizar esta clase de recursos, por lo que el principio de agravio se relaciona con una violación directa a la Norma Fundamental.

9. Así, se consideró *prima facie* que el Municipio actor está planteando una violación al orden federal susceptible de defensa en la controversia constitucional, porque el artículo 79, fracción I, de la Constitución Federal establece la regla general de que la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los municipios, así como la regla especial de que dicha Auditoría fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa las participaciones federales, en los términos que establezca la ley; abonando a esta consideración que el artículo 116, fracción II, de la Constitución General establece que las entidades estatales de fiscalización revisarán *"las acciones"* de los municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, por lo que cobra aplicación por analogía la jurisprudencia P./J. 112/2001 de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."*

10. **Admisión**. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente la copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación 250/2023-CA y, de conformidad con ésta, admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz, ordenando su emplazamiento para que presentaran su contestación y remitieran copia certificada de las constancias relacionadas con el acto impugnado; luego, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal a fin de que manifestaran, respectivamente, lo que a su representación y esfera competencial correspondiera; y por último, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

11. **Suspensión**. Mediante proveído de la misma fecha, dictado en el incidente de suspensión, el Ministro instructor destacó que la medida cautelar se solicitaba, esencialmente, para que no se ejecutara el artículo octavo del Decreto impugnado, y que el artículo 72 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, faculta al Órgano de Fiscalización Superior de la entidad, a promover ante el Tribunal Estatal y Órganos Internos de Control competentes la imposición de sanciones de servidores públicos por faltas administrativas en que incurran, así como de particulares vinculados con dichas faltas, u otra responsabilidad administrativa, ello, si durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de las auditorías, revisiones o investigaciones realizadas, dicho órgano detectara irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares; asimismo, cuenta con la facultad de presentar denuncias y querellas penales por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías, revisiones o investigaciones y coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes y, de igual forma, en caso de que el multicitado Órgano determine la existencia de daños y perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Fiscalizables, que deriven de las faltas administrativas no graves, procederá en términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas que resulte aplicable.

12. En esa línea, **negó la medida cautelar** en los términos pretendidos por la accionante, pues de otorgarse se afectarían disposiciones de interés público fundamentales del orden jurídico mexicano, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia. No obstante, **concedió la suspensión** con relación a la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos y denuncias antes mencionados, hasta en tanto se dicte sentencia en el medio de control constitucional, pues se busca asegurar provisionalmente la situación jurídica y los derechos de las personas contra las cuales se incoen los mismos.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**. Mediante oficio enviado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, José Pale García, ostentándose como Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, dio contestación a la demanda, en la cual, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

• En cuanto a los hechos, señala que únicamente es cierto la promulgación y publicación del Decreto controvertido el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

• Expone que conforme al artículo 33, fracción XXX, de la Constitución del Estado de Veracruz, el Congreso de la entidad es quien tiene la facultad para aprobar las cuentas públicas de los ayuntamientos, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe de Resultados entregado por el Órgano de Fiscalización Estatal, lo cual no trastoca la esfera de atribuciones o de competencias de la autoridad municipal.

• Así, sostiene que en términos del artículo 18, fracciones XXIX, XXIX BIS y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la aprobación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables se encuentra dentro de la esfera de competencias del Congreso local y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y que el artículo 67, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución de la entidad federativa prevé la competencia y atribución de dicho órgano de poder fiscalizar las participaciones federales o recursos de esta índole, manteniendo coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, lo que encuentra sustento en la tesis P. XXXVI/2005 de rubro *"AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

• Además, indica que no se advierte causa de pedir o un principio de agravio efectivo en relación con las atribuciones que se le tutelan a las autoridades municipales en el artículo 115 de la Norma Fundamental, y ante la ausencia de conceptos de invalidez, se hace nugatorio el análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, resultando aplicable la tesis P. VI/2011 de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."*

• De esta forma, señala que se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con los diversos 20, fracciones II y III, y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, ante la ausencia de conceptos de invalidez y de evidenciar una causa de pedir o principio de agravio efectivo a la hacienda pública municipal o esfera de atribuciones del Municipio.

• Finalmente, expresa que los argumentos que se vierten en la demanda resultan inatendibles, al resultar improcedente la controversia constitucional.

14. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Veracruz**. Por oficio enviado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en la misma fecha, Leticia Cazarín Marcial, ostentándose como Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, dio contestación a la demanda,(4) en la que, en esencia, sostuvo lo siguiente:

• En cuanto a los hechos, manifiesta que es cierto que expidió el Decreto impugnado, pero niega la violación manifestada por el Municipio actor, ya que el Congreso del Estado tiene competencia constitucional y legal para revisar y, en su caso, aprobar o no la cuenta pública de los entes estatales y municipales fiscalizables, de conformidad con los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 33, fracciones VII, XXIX y XXX, 67, fracción III, bases Primera a la Octava, y 80 de la Constitución del Estado de Veracruz; 18, fracciones XXIX y XXIX BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local; 1, 2 fracciones IX, X, XII, XIV, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVI; 3, 26, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 46, 52, 58, 59, 60, 82 y 83 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; y 5, fracción I, inciso g), 44, 45, 47, 49, 54, 57, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de la entidad; siendo que para tal efecto, se auxilia de la Comisión Permanente de Vigilancia y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

• Señala que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los Congresos locales, ante la falta de detalle normativo y al reconocerse sus facultades residuales por tratarse de régimen interior, pueden instituir sus propios procedimientos de la manera en que lo estimen conveniente, con la libertad para determinar requisitos, plazos, cargas procesales, medidas precautorias, medios de defensa y demás formalidades salvaguardando el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, en razón que no existe precepto constitucional superior que lo impida.

• En ese contexto, dice el Congreso de Veracruz está facultado para valorar en definitiva los informes rendidos por el Órgano Fiscalizador y, en su caso, aprobar o no la cuenta pública correspondiente, siendo la autoridad que decide en definitiva sobre la valoración de las cuentas públicas, la transparencia en la rendición de éstas, la fiscalización y el control de los recursos públicos; por lo que es su facultad ordenar una nueva valoración de las aclaraciones y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas por los entes fiscalizables en relación con los pliegos de observaciones resultantes del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas dos mil veintiuno, y la emisión de los correspondientes Informes Individuales e Informe General Ejecutivo.

• Lo anterior, sostiene, en razón de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, prevén que dicho órgano es auxiliar del Congreso y que, por tratarse de un órgano técnico, sus conclusiones pasan al conocimiento de la Legislatura porque es a éste a quien la Norma Fundamental, le otorga la facultad expresa y final para revisar y fiscalizar la cuenta pública.

• Señala que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS) presentó ante la Comisión Permanente de Vigilancia el informe General del Resultado de la

Fiscalización Superior en Materia de Deuda Pública, Obligaciones y Disciplina Financiera. El Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior relativo a Entes Municipales, así como los Informes Individuales de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del ejercicio dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 12, 45, párrafo primero, 57, 58, 82, fracción III, 85, fracción II, y 90, fracción XIV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Veracruz.

• Así, refiere que el ORFIS realizó una nueva valoración tanto de las aclaraciones y de la documentación comprobatoria presentadas por los entes fiscalizables en relación con los pliegos de observaciones resultantes del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuentas Públicas dos mil veintiuno, así como de la información presentada ante la Comisión Permanente de Vigilancia en sede legislativa.

• Que derivado de las auditorías financiera y técnica a la obra pública, en los ciento cinco municipios, se detectaron irregularidades en la actuación de los servidores y/o ex servidores públicos que hacen presumir la existencia de un probable daño patrimonial, así como inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, en los se encuentra el Municipio de Tantoyuca, por lo que se instruyó al ORFIS y a los respectivos titulares de los Órganos Internos de Control o a quienes ejerzan esas funciones, para que actúen conforme al contenido del artículo octavo del Decreto controvertido.

• Destaca como antecedentes que el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente de Vigilancia a efecto de analizar la documentación presentada por los entes fiscalizables respecto de las observaciones de presunto daño patrimonial, dentro del Informe General y los Informes Individuales de la Cuenta Pública dos mil veintiuno.

• Que el veinticuatro siguiente, se presentó ante el Pleno el dictamen correspondiente, donde dicha Comisión determinó que no existieron elementos suficientes para aprobar la citada cuenta pública; por lo que el uno de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente de Vigilancia, en la que se abordó la necesidad de precisar el fundamento jurídico para que el ORFIS revise cuentas con fondos federales, debido a que dejó de tener vigencia el convenio de coordinación que existía con la Auditoría Superior de la Federación (ASF); asimismo, se solicitó un análisis respecto de la posible duplicidad en la revisión realizada por la ASF.

• Sostiene que mediante oficio OFS/AG/24300/12/2022, recibido por la Comisión Permanente de Vigilancia el cinco de enero de dos mil veintitrés, la titular del ORFIS precisa que actúa únicamente dentro del marco legal que establece la Constitución Federal, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera, la Constitución del Estado y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Veracruz, ya que de no hacerlo en esa forma se estaría incumpliendo el deber de fiscalizar la cuenta pública, facultad que es autónoma e independiente de celebrar convenios de coordinación con otras autoridades fiscalizadoras de los diversos órdenes de Gobierno.

• Que respecto del convenio de coordinación, dicha titular señaló que no ha sido legalmente concluido, pues el documento que comunica tal determinación no fue suscrito por el servidor público competente por lo que es nulo, de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por lo tanto, no surte efectos, diciendo que el ejercicio de revisión a la cuenta pública es por cuanto hace a los ingresos y egresos del ente fiscalizable, lo que no guarda relación con temas discrecionales de selección de fondos o programas específicos.

• Refiere que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de instalación e inicio de las mesas de trabajo derivadas de la no aprobación de los Informes Individuales ni del Informe General Ejecutivo de la Cuenta Pública dos mil veintiuno, entre los enlaces designados por la Comisión Permanente de Vigilancia y por la titular del ORFIS, así como sus respectivos equipos de trabajo. A partir de esa fecha, se efectuaron las reuniones necesarias para analizar coordinadamente las aclaraciones y la documentación comprobatoria presentadas por los entes fiscalizables.

• El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Vigilancia llevó a cabo la sesión ordinaria en la cual sus Diputadas y Diputados realizaron el análisis de la nueva valoración de la Cuenta Pública dos mil veintiuno, procediendo a recabar la firma por parte de cada uno de sus integrantes, del Dictamen con proyecto de Decreto.

• En esa línea, refiere que el primer concepto de invalidez es infundado, ya que el Municipio actor reclama la supuesta violación al proceso legislativo, siendo que éste no participa en la deliberación parlamentaria, razón por la que no le causa perjuicio, pues, en su caso, serían los diputados integrantes de la Legislatura, quienes ostentan legitimación de reclamar ese derecho parlamentario.

• Destaca que la Gaceta Parlamentaria fue remitida ante todos los diputados integrantes del Congreso del Estado; y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35, tercer párrafo, de la Constitución local, que establece que cuando esté por terminar algún período de sesiones podrán dispensarse los trámites reglamentarios; en ese tenor, la Diputada Presidenta, por acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos y con base al citado numeral, sometió a consideración del Pleno la dispensa en lo que se refiere a la distribución de los dictámenes enlistados en el orden del día a las cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión, siendo aprobado en votación económica por la mayoría de los diputados presentes.

• Así, sostiene que en el caso, en la sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se clausura el primer período de sesiones ordinarias correspondiente al segundo año de ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura, por lo que resulta válido, en términos del referido artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución local, la dispensa del trámite reglamentario al ser aprobado por la mayoría simple de los Diputados.

• Especifica que con la dispensa de ninguna manera fue restringida la voluntad parlamentaria, sino por el contrario, con fundamento en el artículo 121 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, se declaró abierto el debate, admitiendo su discusión en lo general y posteriormente en lo particular, permitiendo que cada grupo legislativo o diputados fijaran su posición referente al Dictamen -en ese momento- ya conocido por todos los integrantes de la Legislatura.

• Respecto al segundo concepto de invalidez indica que es inoperante, dado que el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, cuenta con facultades discrecionales para desarrollar el proceso de revisión de los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública dos mil veintiuno; con competencia constitucional y legal para revisar y, en su caso, aprobar o no la cuenta pública de los entes estatales y municipales fiscalizables, de conformidad con los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Federal.

• Por tanto, sostiene que la Legislatura Estatal en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I, y 38 de la Constitución local; 18 fracción I, y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo de la entidad, expidió el Decreto impugnado.

15. **Audiencia**. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno y a la Jefa del Departamento de Amparos del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, por presentados con la personalidad que ostentan, contestando la demanda. Luego, señaló las dieciséis horas del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

16. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la asistencia de dos delegados del Municipio actor y se relacionaron las pruebas documentales ofrecidas durante la instrucción, así como que las partes no formularon alegatos.

17. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se agregó en autos el acta de audiencia y el Ministro instructor tuvo por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, hizo constar que no formularon alegatos y declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

18. **Opiniones**. La Fiscalía General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

19. **Requerimiento de constancias y desahogo.** Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el ministro requirió diversas constancias al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y mediante diverso proveído de tres de junio del mismo año se tuvo por desahogado el requerimiento de mérito.

20. **Avocamiento**. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala, ésta se avocó al conocimiento del asunto y determinó devolver los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,(6) y 11, fracciones VI y VIII,(7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; y del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(8) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(9) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los

asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(10) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la misma entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de un acto.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

22. Conforme al artículo 41, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de control de la presente controversia constitucional.

23. Del análisis integral de la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión efectivamente planteada por el Municipio actor se hace consistir en el **artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno**, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

24. Asimismo su existencia se hace constar con la copia certificada de la citada Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; máxime que dicha existencia se confirma en la medida de que al tratarse de un decreto legislativo se acredita plenamente con la publicación en el referido medio oficial, la cual no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88(12) del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1(13) de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. OPORTUNIDAD

25. Como se señaló, el Municipio actor impugna el artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467, el cual tiene naturaleza de acto, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta, consistente en aprobar el Informe Individual de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado de Veracruz, entre los cuales se encuentra el Municipio de Tantoyuca, determinando que se detectaron irregularidades que hacen presumir la existencia de un daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo, e instruyendo al Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y a los titulares de los órganos internos de control a realizar ciertas acciones.

26. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(14) de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de actos u omisiones, el plazo para presentar la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento del acto u omisión, o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de ellos.

27. El Municipio actor tuvo conocimiento del Decreto impugnado con motivo de su publicación en el medio de difusión oficial del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo transcurrió del uno de marzo al dieciocho de abril de dos mil veintitrés,(15) por lo que si la demanda de

controversia constitucional se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de abril de dos mil veintitrés, es evidente que su promoción fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

28. **Legitimación activa**. En términos del artículo 105, fracción I, inciso i),(16) de la Constitución Federal, el Municipio es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional en contra de la entidad federativa a la cual pertenezca.

29. Por su parte, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero,(17) de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para hacerlo en términos de las normas que lo rigen.

30. Luego, el artículo 37, fracción II,(18) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, prevé que la persona Síndica del municipio tiene, entre otras, la atribución de representar legalmente al Ayuntamiento.

31. En el caso, la demanda fue presentada por Claudia Elizabeth González Morales, en su carácter de Síndica del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, cargo que acreditó con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Sindicatura Única, emitida por el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno; por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Municipio actor está facultada para tal efecto.

32. **Legitimación pasiva**. En términos del referido artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Veracruz tienen legitimación pasiva en la presente controversia constitucional, por ser a quienes se atribuye el acto impugnado.

33. Asimismo, quien comparece a juicio por parte del Poder Ejecutivo del Estado es José Pale García, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; el artículo 32(19) del Reglamento Interior de dicha Secretaría prevé que el titular de la Dirección General Jurídica tendrá la facultad de representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador en términos del numeral 15, fracción XXXII(20) del propio reglamento.

34. Por tanto, dicho servidor público, quien acreditó dicho carácter con la copia certificada de su nombramiento de veinte de marzo de dos mil veinte signado por el Secretario de Gobierno, **se encuentra legitimado** para comparecer en representación del Poder Ejecutivo de Veracruz.

35. Ahora, respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, acude a juicio Leticia Cazarín Marcial, en su carácter de Jefa del Departamento de Amparos del Congreso local, lo que acreditó con el original de su nombramiento de once de enero de dos mil veintitrés, signado por el Secretario General del Congreso de la entidad. Luego, el artículo 24(21) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, establece que el Presidente de la Mesa Directiva tendrá, entre sus atribuciones, la de representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función al servidor público que designe mediante acuerdo escrito; siendo que en autos obra el original del oficio número PRES/MCM-0402/2023 de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Diputada Margarita Corro Mendoza,

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura de la entidad delega a Leticia Cazarín Marcial, Jefa del Departamento de Amparos del Congreso de Veracruz, la representación jurídica en los asuntos en los que dicho órgano legislativo sea parte; por lo que dicha servidora pública, tiene **legitimación**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

36. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que pudiera advertir de oficio esta Primera Sala del Alto Tribunal.

37. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz refiere que se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX,(22) en relación con los diversos 20, fracción II,(23) y 22, fracción VII,(24) de la Ley Reglamentaria de la materia, ante la ausencia de conceptos de invalidez y de evidenciar una causa de pedir o principio de agravio efectivo a la hacienda pública municipal o esfera de atribuciones del Municipio.

38. En ese sentido, indica que no se advierte causa de pedir o un principio de agravio efectivo en relación con las atribuciones que se le tutelan a las autoridades municipales en el artículo 115 de la Norma Fundamental, y ante la ausencia de conceptos de invalidez, se hace nugatorio el análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, resultando aplicable la tesis P. VI/2011 de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."*

39. Lo anterior se estima **infundado**, ya que si bien el Municipio actor no refiere explícitamente el artículo 115 de la Norma Fundamental, lo cierto es que expresa diversos argumentos relacionados con los numerales 74, fracción VI, 79, y 116, fracción II, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Federal, aduciendo, medularmente, que la Auditoría Superior de la Federación es la autoridad competente para fiscalizar los recursos de origen federal ejercidos por el Municipio, y no el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, máxime que no existe un convenio de coordinación entre dichas autoridades que posibilite, en su caso, la delegación para llevar a cabo la fiscalización de dichos recursos; por lo que al emitirse el acto por autoridad incompetente, se afecta el ejercicio de la función municipal.

40. Conviene precisar que la existencia de un principio de afectación debe ser entendida en sentido amplio, pues así lo ha señalado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(25)

41. Al respecto, en diferentes precedentes esta Suprema Corte ha sostenido que en una controversia constitucional, la parte actora no sólo puede acreditar una afectación relevante cuando afirme que se le desplaza, sustituye o se le priva del ejercicio de una facultad constitucional de la cual es titular, sino que la doctrina actual reconoce dentro del conjunto de posibles agravios susceptibles de ser analizados, cualquier afectación resentida por normas o actos que pudiese tacharse de irregular por emitirse en contravención de las cláusulas contendidas en la Constitución, a pesar de que el titular de la facultad constitucional sea un tercero.

42. Corrobora lo anterior, la decisión asumida por el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 5/2001,(26) donde se amplió el concepto de interés legítimo precisándose que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve, pero siempre y cuando exista un principio de afectación para combatir la emisión de normas generales por parte de un órgano que, a su juicio, carece de competencia para ello.

43. De dicho asunto surgió la jurisprudencia de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE"*.(27) En ese asunto el Tribunal Pleno *cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación*".

44. Bajo tal precedente, se hace patente que una afectación jurídicamente relevante en una controversia constitucional no se acredita exclusivamente con la afectación a una facultad propia del ente accionante, sino que puede tratarse de una afectación resentida por la emisión de normas u actos que, de alguna manera, incidan en la esfera jurídica del actor.

45. En la especie, el municipio de Tantoyuca alega, en esencia que, se vulneran las cláusulas constitucionales previstas en los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Federal, por parte del Congreso Estatal de Veracruz, quien habría aprobado la cuenta pública municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, pese a que en el informe rendido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado se fiscalizaron aportaciones federales, siendo esto una atribución exclusiva de la Auditoria Superior de la Federación.

46. Así, como se señaló al resolverse el recurso de reclamación 250/2023-CA, derivado de la presente controversia constitucional, un principio de agravio en perjuicio del actor puede derivar, también, de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución General, siendo que el ámbito presupuestario de los municipios no se agota con la programación, la aprobación de leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y el ejercicio de los recursos que integran su hacienda pública, sino también abarca la revisión y fiscalización sobre su cuenta pública por órganos especializados técnicos, con base en los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Esto es, el *"ciclo presupuestario"* de los recursos municipales culmina hasta la finalización de la fiscalización de la cuenta pública correspondiente.

47. Además, la falta de afectación a la hacienda pública municipal o esfera de atribuciones del Municipio alegada por el Poder Ejecutivo demandado corresponde al estudio de fondo, en términos de la jurisprudencia de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."*(28)

48. De esta forma, de la lectura de la demanda de controversia constitucional se desprende con claridad que al acto impugnado se le atribuye una violación directa a los artículos 74, fracción VI, 79, y 116, fracción II, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Federal.(29)

49. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala del Alto Tribunal advierta alguna de oficio, lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor.

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. El Municipio actor controvierte el artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467, mediante el cual se aprobó el informe individual de la cuenta pública del municipio de Tantoyuca, Veracruz, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno. En contra de dicho acto, expone dos conceptos de invalidez. El primero dirigido a evidenciar que se vulneró el proceso legislativo por parte del Congreso, ya que se dispensaron los trámites requeridos por los artículos 35, último párrafo, de la Constitución local y 49, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, y el segundo, alusivo a que el decreto contradice la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para revisar la cuenta pública de los recursos federales a través de la Auditoría Superior de la Federación.

51. Ahora bien, conforme a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conceptos de invalidez en que se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo son de estudio preferente a aquellos que se refieren al fondo, pues de ser fundados, provocarán la invalidez total del acto legislativo, haciendo innecesario el estudio del resto de argumentos.(30)

52. Sin embargo, también es cierto que la competencia de una autoridad es a su vez un presupuesto de estudio preferencial, ya que se refiere a la facultad o atribución que se tiene para conocer y resolver un determinado asunto. De modo que es una condición necesaria para que la autoridad pueda desarrollar cualquier procedimiento y dictar una resolución válida.

53. Lo que a su vez coincide con la materia de medio de control constitucional, donde sólo pueden ser analizadas las violaciones constitucionales relacionadas con los principios de división de poderes, con las cláusulas del pacto federal, o incluso, derechos humanos, pero siempre, relacionados a los **ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado**. De modo que el estudio del proceso legislativo resulta conducente únicamente si existe una afectación al ámbito de competencia reclamado de manera destacada por el municipio actor.

54. De ese modo, se considera necesario en principio estudiar la facultad del órgano legislativo local de iniciar el procedimiento de revisión de cuenta pública de recursos federales.

55. Así, el estudio de fondo se compone de tres apartados. En primer lugar, se estudiará el origen y contenido del decreto reclamado, así como sus antecedentes (I). Enseguida se analizará la competencia en la aprobación de la cuenta pública respecto de la fiscalización de aportaciones federales por parte del Congreso de Veracruz (II). Por último, se verificarán las violaciones al proceso legislativo que fueron señaladas por el municipio actor (III).

I. Origen y contenido del decreto reclamado

56. En el caso se impugna el artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno. Así, para su mejor comprensión, es necesario precisar los antecedentes del referido decreto, según se desprende las constancias remitidas por la propia autoridad legislativa.

a) Presentación de la cuenta pública. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz presentó ante la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso estatal, los Informes Individuales de la Fiscalización Superior, Cuenta Pública 2021, de los **212 Municipios de esa entidad federativa**, entre ellos el relativo al municipio de Tantoyuca.

Del Informe Individual del municipio de Tantoyuca se advierte que se refirió a "***aportaciones federales del Ramo 33***", y a su cumplimiento por parte del ente fiscalizado, concretamente respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). En el informe individual se aprecia lo siguiente (fojas 187 a 189):(31)

"4. EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO

4.1. Ingresos y Egresos

El H. Congreso del Estado publicó en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 522 de 30 de diciembre de 2020, la Ley de Ingresos del Ente Fiscalizable en la que aprobó que recibiría un monto de $447,483,413.01 para el ejercicio 2021, por concepto de ingresos de gestión, ***incluyendo las aportaciones federales del Ramo 33****.*

A partir del contenido de la Cuenta Pública del ejercicio 2021, así como de la información contable, presupuestal y documental presentada por el Ente Fiscalizable, se efectuó el análisis de los ingresos y egresos como parte de la revisión a la Gestión Financiera, en los conceptos que abajo se indican:

INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS		
CONCEPTO	ESTIMADO	DEVENGADO
Impuestos	$6,798,410.57	$7,734,955.19
Derechos	6,642,961.60	7,202,198.03
Productos	3,645,704.30	2,118,664.50
Aprovechamientos	1,396,932.33	5,821,211.50
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	422,121,877.40	400,971,162.37
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	6,877,526.81	11,556,682.75
TOTAL DE INGRESOS	**$447,483,413.01**	**$435,404,874.34**

EGRESOS		
CONCEPTO	APROBADO	DEVENGADO
Servicios Personales	$60,329,033.95	$66,589,692.50
Materiales y Suministros	27,501,954.27	23,261,413.51
Servicios Generales	41,243,000.00	50,272,615.30
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	11,037,262.16	10,523,868.35
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	378,026.23	206,041.40
Inversión Pública	306,344,136.40	280,684,311.45
Deuda Pública	650,000.00	966,827.26
TOTAL DE EGRESOS	**$447,483,413.01**	**$432,504,769.77**
RESULTADO EN CUENTA PÚBLICA	**$0.00**	**$2,900,104.57**

Fuente: Información del Sistema Contable al cierre del ejercicio 2021.

De acuerdo con la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 042 de 29 de enero de 2021, la asignación de recursos del ***Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) para el Ente Fiscalizable ascendió a un importe de $274,292,562.00 y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de $68,617,663.00.***

4.2. Cumplimiento Ramo 33

En la evaluación de metas y objetivos relativos a la aplicación de los recursos del Ramo 33 contenidos en la Cuenta Pública 2021, se verificó lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, determinándose lo siguiente:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)

La Ley de Coordinación Fiscal prevé que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) debe ser ejercido en los términos aprobados por el Consejo de Desarrollo Municipal y establece que estos recursos se deben destinar exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que

beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, por lo que se determinó que el Ente Fiscalizable:

• Informó a sus habitantes por medio de publicaciones el monto de los recursos obtenidos, de su programa de inversión, así como los resultados alcanzados a través de la publicación del cierre de obras y acciones al término del ejercicio.

Los recursos de este Fondo fueron aplicados de la siguiente manera:

Destino de los Recursos FISMDF

RUBRO	MONTO EJERCIDO
Agua y Saneamiento (Agua Potable)	$22,184,673.33
Agua y Saneamiento (Drenaje y Alcantarillado)	19,921,455.62
Caminos Rurales	95,875,282.17
Educación	5,972,282.93
Electrificación	16,036,745.11
Equipamiento Urbano	7,136,796.46
Gastos Indirectos	8,228,776.86
Infraestructura Productiva Rural	2,125,159.73
Urbanización Municipal	52,147,560.59
Vivienda	44,663,828.56
TOTAL	**$274,292,561.36**

Fuente: Cierres de obras y acciones del ejercicio 2021.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)

Del mismo modo y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, respecto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), los recursos deben ser ejercidos en los términos aprobados por el Cabildo y destinados exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, por lo que se determinó que el Ente Fiscalizable:

• Informó a sus habitantes por medio de publicaciones el monto de los recursos obtenidos, de su programa de inversión, así como los resultados alcanzados a través de la publicación del cierre de obras y acciones al término del ejercicio.

• En apego al artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, el Ente Fiscalizable destinó recursos a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

Los recursos de este Fondo fueron aplicados de la siguiente manera:

COMISIÓN PERM... DEL H. CONGRES...

Destino de los Recursos FORTAMUNDF

RUBRO	MONTO EJERCIDO
Agua y Saneamiento (Drenaje y Alcantarillado)	$334,255.96
Auditoria	5,500,000.00
Bienes Muebles	5,556,473.64
Caminos Rurales	851,138.79
Equipamiento Urbano	7,982,399.56
Estudios	8,860,000.00
Fortalecimiento Municipal	34,472,671.47
Seguridad Pública Municipal	3,969,897.18
Urbanización Municipal	1,090,813.39
TOTAL	**$68,617,649.99**

Fuente: Cierres de obras y acciones del ejercicio 2021.

Asimismo, se advierte que, en Informe Individual presentado por el Órgano de Fiscalización Superior ante el Congreso local, se estableció la "*Recomendación Número RM-155/2021/009*" y la "*Observación Número TM-155/2021/111 DAÑ*", sobre el ejercicio de esos recursos federales por parte del municipio de Tantoyuca. Se transcriben ambos apartados.

"Recomendación Número: RM-155/2021/009

Conforme al artículo 6, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, que establece que el Consejo Nacional de Seguridad Pública promoverá que por lo menos el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública, se recomienda implementar las acciones y procedimientos correspondientes que aseguren el cumplimiento de lo previsto en dicha disposición.

(...)"

(Foja 202 informe individual)

"(...)

Observación Número: TM-155/2021/111 DAÑ	**Número de Servicio:** 2021301550313
Descripción del Servicio: 3% de Gastos Indirectos para la verificación y seguimiento del uso de los recursos del FISMDF	**Monto pagado:** $8,228,776.86 **Monto contratado:** Sin dato
Modalidad ejecución: Contrato	**Fecha de inicio:** Sin dato
Tipo de adjudicación: Sin dato	**Fecha de término:** Sin dato

GENERALES:

Los trabajos se refieren al 3% de gastos indirectos para la verificación y seguimiento del uso de los recursos del ***Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)****, sin embargo, el Ente Fiscalizable no presentó documentación que permita conocer el alcance de los trabajos.*

DE LA REVISIÓN DEL SERVICIO:

A. REVISIÓN DOCUMENTAL

No se presentó el expediente técnico unitario que soportara los procesos que regula la normatividad aplicable con la comprobación del recurso aplicado en el servicio, resultando improcedente el gasto efectuado; incumpliendo presuntamente los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 73 segundo párrafo y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 112 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, no se justificó el monto aplicado en el servicio resultando un presunto daño patrimonial de $8,228,776.86 (Ocho millones doscientos veintiocho mil setecientos setenta y seis pesos 86/100 M.N.), incluyendo el I.V.A., observando lo siguiente:

La programación del servicio no se apegó a la normatividad aplicable y no cuenta con términos de referencia.

La adjudicación no se llevó a cabo en concordancia con el marco normativo aplicable, ni se hace constar que se optó por las mejores condiciones en cuanto a costo, oportunidad y capacidad técnica, no presentaron la formalización del contrato que garantice haber cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias y no cuenta con las Garantías correspondientes.

El desarrollo de los trabajos no se realizó de acuerdo con los términos de referencia, con lo programado y a plena satisfacción del Ente, no se hace constar si los trabajos realizados son congruentes con los pagos realizados que pudieran generar pagos en exceso, ni se garantiza haber cumplido con los trabajos, si se cumplió con la Entrega–Recepción y se emitió la Garantía correspondiente.

B. HALLAZGOS FINALES

Derivado de lo anterior, por no presentar el expediente técnico del servicio que incluya la documentación comprobatoria del gasto, se observó un PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL de $8,228,776.86 (Ocho millones doscientos veintiocho mil setecientos setenta y seis pesos 86/100 M.N.), incluyendo el I.V.A."

b) Dictamen por el que se aprueban los Informes Individuales. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado celebró su decimotercera y decimocuarta sesiones ordinarias, de las cuales derivó el dictamen legislativo por el que se aprobaron los

informes individuales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el que se incluyó al municipio de Tantoyuca (fojas 1353 a 1414 del Tomo II). De dicho dictamen se aprecia lo siguiente:

"7. Municipios.

a) Derivado de las auditorias Financiera y Técnica de la Obra Pública, en los 205 Municipios que abajo se citan, se detectaron irregularidades en la actuación de los servidores y/o ex servidores públicos que hacen presumir la existencia de un probable daño patrimonial, por un monto de $ 2, 668, 433,822.76, así como inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones.

No. Municipio Monto

156. Tantoyuca 252,502,008.97."

(Foja 20 del dictamen)

c) Es importante destacar que, según los antecedentes del propio dictamen, el veintidós de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la decimosegunda sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso de Veracruz, en la que se abordó la necesidad por parte de sus integrantes, de "*precisar el fundamento jurídico para que el Órgano de Fiscalización Superior revisara cuentas con fondos federales*", y asimismo, solicitaron un "*análisis respecto de la posible duplicidad en la revisión realizada por la Auditoría Superior de la Federación y órgano fiscalizador estatal*". Dichos antecedentes son del tenor siguiente:

*"**ANTECEDENTES***

I. El 30 de septiembre del 2022, la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz hizo entrega a la Comisión Permanente de Vigilancia de los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2021.

II. El 19 de octubre de 2022, se llevó a cabo la novena sesión de la Comisión Permanente de Vigilancia a efecto de analizar la documentación presentada por los entes fiscalizables respecto de las observaciones de Presunto Daño Patrimonial, dentro del Informe General y los Informes Individuales de la Cuenta Pública 2021.

III. El 24 de octubre se presentó ante el pleno el Dictamen correspondiente, determinando la Comisión Permanente de Vigilancia que no existieron elementos suficientes para aprobar la Cuenta Pública 2021 y, por ende, se rechazaron los Informes Individuales y el Informe Ejecutivo de la Cuenta Pública 2021, presentados el 30 de septiembre de 2022, por lo que en el mismo se ordenó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que en un plazo no mayor a 90 días naturales, efectuara una nueva valoración, en coordinación con esta Comisión Permanente, sobre las aclaraciones y de la documentación justificatoria y comprobatoria presentadas por los entes fiscalizables en relación con los pliegos de observaciones resultantes del procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2021, incluyendo la documentación entregada en la sede legislativa y emita los correspondientes informes individuales e Informe General Ejecutivo que deberán remitir a esta misma Comisión Permanente para

que en los 15 días posteriores a su entrega, se elabore el dictamen correspondiente para su discusión y, en su caso, aprobación del Pleno, lo cual está plasmado en el Decreto 242 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2022.

IV. El 1 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión de la Comisión Permanente de Vigilancia, en la que se abordó la necesidad por parte de sus integrantes, de ***precisar el fundamento jurídico para que el Órgano de Fiscalización Superior revise cuentas con fondos federales, debido a que de acuerdo con lo informado en la misma, dejó de tener vigencia el convenio de coordinación que existía con la Auditoría Superior de la Federación****; asimismo, se solicitó un análisis respecto de la posible duplicidad en la revisión realizada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el ORFIS.*

V. Mediante oficio OFS/ AG/24300/12/2022, recibido por la Comisión Permanente de Vigilancia el 5 de enero de 2023, la Titular del Órgano de Fiscalización Superior precisa que el Órgano a su cargo actúa únicamente dentro del marco legal que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera, la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de no hacerlo en esta forma se estaría incumpliendo el deber de fiscalizar la Cuenta Pública, facultad que es autónoma e independiente de celebrar convenios de coordinación con otras autoridades fiscalizadoras de los diversos órdenes de Gobierno.

Respecto del Convenio de coordinación, señala que no ha sido legalmente concluido ya que el documento que comunica tal determinación no fue suscrito por el servidor público competente por lo que es nulo, de acuerdo con lo que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en artículos 3 y 5 y, por lo tanto, no surte efectos, y finaliza diciendo que el ejercicio de revisión a la Cuenta Pública es por cuanto hace a los ingresos y egresos del ente fiscalizable, por lo que no guarda relación con temas discrecionales de selección de fondos o programas específicos.

VI. Mediante oficio OFS/AG_AEPEFI/0096/01/2023, recibido el 5 enero de 2023 por la Comisión Permanente de Vigilancia, la Titular del Órgano de Fiscalización Superior, responde:

"En atención a los comentarios vertidos en sesión de fecha uno de diciembre del presente año, por la Comisión de Vigilancia que Usted dignamente preside, mediante el cual se requirió a este Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS), un análisis respecto a la posible duplicidad en la revisión realizada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el ORFIS, me permito exponer lo siguiente.

Las muestras de auditoría determinadas por este Órgano de Fiscalización Superior, se rigen por una metodología, en la cual se plasman los criterios y, en su caso excepciones, de los fondos, rubros y partidas que se incluirán en las revisiones, siendo una de las excepciones señaladas en el último párrafo de la página 56 de la Metodología de la muestra para la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2021, la que se transcribe a continuación:

Conforme al Programa de Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, los Fondos o programas que sean objeto de revisión de la ASF no formaran parte de la muestra, salvo los casos que por el volumen de los montos, el universo auditable después de restar los fondos auditados por la ASF sea mínimo.

En este sentido, para atender su solicitud se efectuó un análisis de los entes municipales y de los entes estatales, en donde se incluyen los fondos o programas revisados por la ASF, que fueron incluidas en la muestra de auditoría de ORFIS, de conformidad con la excepción antes citada.

Es importante precisar, que respecto de la posible duplicidad en la revisión de obras, rubros o partidas, se dificulta realizar una comparación de manera específica, toda vez que para ello, habríamos tenido que conocer la muestra determinada por la ASF; sin embargo, tomando como fuente los Informes Individuales emitidos por la ASF el pasado 28 de octubre, en el análisis se presentan el número de obras incluidas en la muestra de cada ente fiscalizador.

No obstante, es de destacar que aún ante una posible duplicidad, nuestros procedimientos de revisión son diferentes a los que realiza la Auditoría Superior de la Federación; además el artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala que La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría ...sin perjuicio de la competencia de otras autoridades ... , es decir, para el caso que nos ocupa, sin perjuicio de la competencia de revisión de este Órgano de Fiscalización Superior."

(Fojas 1 a 4 del dictamen)

d) Aprobación del dictamen. Luego en sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, por el voto de la mayoría de sus integrantes, aprobó el dictamen con proyecto de decreto formulado por la Comisión Permanente de Vigilancia (fojas 39 a 48 de la versión estenográfica de la décimo tercer sesión ordinaria).

e) Publicación del Decreto. El veintiocho de febrero siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, el Decreto Número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el que en el caso interesa, dispone lo siguiente:

*"**DECRETO NÚMERO 467***

***Por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz,** correspondientes al Ejercicio Dos Mil Veintiuno*

(...)

***Artículo Octavo.** Se **aprueba el Informe Individual de la Fiscalización Superior de las Cuentas públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del estado, correspondientes al ejercicio dos mil veintiunos**, de la forma siguiente:*

I. Los 205 Municipios en los que se detectaron irregularidades en la actuación de los servidores o ex servidores públicos que hacen presumir la existencia de un probable daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a Observaciones y Recomendaciones, son los que abajo se señalan. Al respecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al

Titular del Órgano Interno de Control respectivo o a quien ejerza esas funciones, las Observaciones y Recomendaciones determinadas para su seguimiento.

(TABLA DE MUNICIPIOS)

156 Tantoyuca

En razón de lo anterior, se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que inicie los respectivos procedimientos de investigación en los términos establecidos en el Título Quinto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en las Leyes General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en su caso, a la presentación de denuncias ante las instancias correspondientes, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implique irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil veintiuno y, que presumiblemente, afectaron la hacienda pública municipal*.*

Se instruye también a los respectivos Titulares de los Órganos Internos de Control o a quienes ejerzan esas funciones, para que continúen con la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan de las Observaciones de carácter administrativo que les notificará el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en atención al Decreto que al efecto se emite; informando en términos del artículo 78, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a dicho Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vista desahogada, la fecha y el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento correspondiente; así como remitiéndole un tanto en copia certificada de la resolución definitiva que se determine, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Además, se instruye a los respectivos Titulares de los Órganos Internos de Control o a quienes ejerzan esas funciones para que realicen las acciones necesarias para atender las Recomendaciones que le notificará el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en atención al Decreto que al efecto se emite, informando en términos de los artículos 14 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al señalado Órgano de Fiscalización Superior del Estado."

57. Con lo expuesto, se advierte que en el decreto reclamado se aprobó por parte del Congreso de Veracruz el informe individual de la cuenta pública del municipio de Tantoyuca presentado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, **incluso respecto de la auditoria de recursos federales,** concretamente del "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" y del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", lo que tuvo como resultado la recomendación RM-155/2021/009 (FORTAMUNDF) y la observación TM-155/2021/111 DAÑ (FISMDF).

58. Por tanto, incumbe verificar si la aprobación de la cuenta pública del municipio de Tantoyuca correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por parte del Congreso estatal, se ejecutó invadiendo la esfera competencial de la Auditoria Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en perjuicio del ente municipal.

II) Invasión de la facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para revisar la Cuenta Pública respecto de recursos federales.

59. Pues bien, deben ser estudiados aquellos agravios por medio de los cuales el municipio expone que el decreto impugnado atenta contra la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para revisar la cuenta pública de los recursos federales, a través de la Auditoría Superior de la Federación.

60. Suplidos en su deficiencia, esta Primera Sala considera que resultan **fundados** los argumentos del municipio actor. Para sostener esta conclusión, se debe estudiar en primer lugar el parámetro de regularidad que debe regir el acto reclamado.

61. Este parámetro se compone a nivel federal, de los artículos 74, fracción VI, y 79, fracción I, segundo párrafo, 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 17 y 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; de los artículos 25, 33, 36, 37, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Estos artículos disponen lo siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Art. 74.- *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

(...)

VI.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. *Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.*

(...)"

*"**Art. 79**.- La **Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados**, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

***I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

***También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.*

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

(...)"

"*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, **la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,** y en todo caso:*

(...)

***Las legislaturas de los Estados** aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, **revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas**. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de*

las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)"

*"**Artículo 116**.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

***II.-** (...)*

*Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, **deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública**. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público."*

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

"Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

*XII. **Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a** entidades federativas, **municipios** y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;"*

*"Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad,** persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.*

(...)"

Ley de Coordinación Fiscal

"CAPITULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

ARTICULO 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, ***se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes****:*

I.- Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

II.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V.- Fondo de Aportaciones Múltiples;

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTICULO 33.- Las aportaciones federales que con cargo al ***Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social*** *reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.*

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. ***Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal****:* ***agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo,***

mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

(...)"

ARTICULO 36.- ***El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal*** *se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:*

a).- Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

b).- Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

ARTICULO 37.- Las ***aportaciones federales*** *que, con cargo al* ***Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal****, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal,* ***se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la***

seguridad pública de sus habitantes. *Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.*

ARTICULO 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

(....)"

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

V. Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables. *"*

62. De este contexto normativo, se deprenden las siguientes premisas:

a) El artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asigna a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, a través de la Auditoría Superior de la Federación.

b) Por su parte, el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, faculta **exclusivamente a la Auditoria Superior de la Federación para fiscalizar los recursos de origen federal administrados o ejercidos por los gobiernos locales y municipales.**

c) Respecto al control legislativo de presupuesto a nivel local, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de los municipios, cuya hacienda se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

d) Asimismo, que las legislaturas de los estados tienen la atribución de contar con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, las cuales sólo podrán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

e) Conforme a los artículos 17, fracción XII, y 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación tiene la atribución de fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a municipios y que fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los municipios, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación.

f) Asimismo de los artículos 25, fracciones III y IV, 33, 36 y 37, de la Ley de Coordinación Fiscal, sea advierte que tanto el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se tratan de aportaciones federales, es decir, recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley.

g) Además, dichos fondos forman parte del Sistema de Coordinación fiscal, y, por tanto, la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos referidos corresponde a la Auditoría Superior de la Federación de conformidad con el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) Por último, la Ley General de Contabilidad Gubernamental únicamente prevé a favor de los gobiernos estatales y municipales la coadyuvancia en la fiscalización de recursos federales transferidos, y, para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

63. Bajo este mismo marco normativo, surgen dos premisas que rigen la fiscalización de la Cuenta Pública, y que componen el parámetro de regularidad para ejercer el control constitucional del decreto reclamado, y que son:

A. La Constitución Mexicana faculta exclusivamente a la Auditoria Superior de la Federación para fiscalizar los recursos de origen federal administrados o ejercidos por los gobiernos municipales, y en el caso particular, esto atañe a las aportaciones que constituyen el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y

B. La norma fundamental establece que las legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de los municipios, cuya hacienda exclusivamente se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

64. Enseguida se hará el análisis de cada una de estas premisas.

A. Facultad exclusiva de la Auditoria Superior de la Federación para fiscalizar los recursos de origen federal administrados o ejercidos por los gobiernos municipales.

65. Respecto a la primera premisa, es decir, la facultad exclusiva de la Auditoria Superior de la Federación para fiscalizar los recursos de origen federal es necesario tener presente que la Ley de Coordinación Fiscal divide en dos grandes categorías los recursos federales que se destinan a las entidades federativas y municipios. Las *participaciones*,(32) por un lado, y las *aportaciones*, por otro, repartidos a través de los fondos previstos en el artículo 25 de la Ley.(33) Conforme a este mismo precepto, estos últimos son recursos federales cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación, establece la propia Ley de Coordinación Fiscal.

66. En este sentido, las aportaciones son recursos de origen federal, por lo cual, su entrega viene destinada para una actividad específica, es por ello que la facultad de fiscalizarlos se encuentra reservada para la Auditoria Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

67. Para dar contexto al origen de esta facultad exclusiva, conviene tener presente que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas

constitucionales en materia de combate a la corrupción que, entre otros, modificó los artículos 74, fracciones I y V, 79 de la Constitución Política a efecto de incorporar diversas reglas respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

68. El motivo de la reforma, en relación con el artículo 74, fracción I, de la Constitución General de la República, **fue hacer explícito que las aportaciones federales exclusivamente pueden ser auditadas por la Cámara de Diputados a través de la Auditoria Superior de la Federación, en tanto que las participaciones podrían ser auditadas, si existiera un convenio relativo, en coordinación con las entidades locales de fiscalización**. Sobre este cambio, en el dictamen de la Cámara de Diputados, se explicó lo siguiente:

"Cabe señalar que se mantiene también la actual facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar directamente los recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios. No obstante, ***se corrige la actual redacción que establece como salvedad en la fiscalización de recursos federales, a las participaciones federales, ya que éstas últimas no constituyen recursos federales****;* ***sin perjuicio de lo anterior, sólo para efectos de fiscalización se faculta a la Auditoría Superior de la Federación a que, en los términos que establezca la ley fiscalice, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales****. En este orden de ideas, con la reforma la* ***Auditoría Superior de la Federación realizará directamente la fiscalización de los recursos federales transferidos*** *y,* ***primordialmente a través de la coordinación, fiscalizará las participaciones federales****. Con ello, se establece un verdadero Sistema Nacional de Fiscalización, al permitir que de manera coordinada o directa, se fiscalice todo el gasto público, con el objetivo final de garantizar que el gasto público se destine en todos los casos a los destinos aprobados en los tres órdenes de gobierno y, en caso de no hacerlo, se investigue y sancione de manera efectiva, atacando decididamente con ello la impunidad, consolidándose en este rubro como un subsistema en las metas integrales del Sistema Nacional Anticorrupción."*(34)

69. Como puede advertirse, la intención del Poder Reformador de la Constitución fue corregir la redacción que establecía la fiscalización de recursos federales. Con la reforma se pretendió establecer que sería la Auditoría Superior de la Federación la que realizará directamente la fiscalización de los recursos federales transferidos y, primordialmente a través de la coordinación, fiscalizará las participaciones federales. Este cambio constitucional se puede apreciar de la comparación del texto de la norma fundamental antes y después de la reforma, conforme al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

Texto anterior	**Texto reformado**
Art. 79.- [...] *(....)* *"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-*	*Art. 79.- [...]* *(....)* *"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-*

administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero."	*administrativos de sus demarcaciones territoriales. **En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales**. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero."*

70. Del aludido texto de la reforma, se puede apreciar que el Poder Reformador de la Constitución esclareció la regla constitucional de que es la Auditoría Superior de la Federación quien deberá ocuparse directamente de la fiscalización de los recursos federales transferidos a municipios.

71. Con posterioridad, a efecto de instrumentar a nivel federal la aludida reforma, tuvo lugar la emisión de una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la reforma del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el Dictamen de la Cámara de Senadores, sobre la Ley de Fiscalización, se expresó lo siguiente:

*"Atendiendo al contenido del segundo párrafo de la fracción 1 del artículo 79 de la Constitución Federal, esta Comisión Dictaminadora reconoce la importancia de que la Auditoría Superior de la Federación **haga valer la facultad exclusiva que la propia Norma Fundamental le otorga para fiscalizar directamente todos los recursos públicos federale**s.*

*Lo anterior se vislumbra como un nuevo mecanismo de control que hará más efectiva la revisión del ejercicio de recursos públicos federales que son ejercidos por Estados y municipios. **Así, el gasto federalizado será fiscalizado únicamente por la Auditoría Superior de la Federación**, lo que no sólo trae como consecuencia una importante concentración de atribuciones en dicho órgano de fiscalización superior sino que, además, implica que la nueva Ley de Fiscalización deberá tener ajustes importantes respecto a su antecesora.*

*Al respecto, **en el dictamen se establece de manera precisa lo relativo a la fiscalización del gasto federalizado por la Auditoría**. En este sentido, es importante señalar que la Ley de Fiscalización y*

Rendición de Cuentas de la Federación vigente, prevé la posibilidad de que la Auditoría celebre convenios con diversas autoridades locales a fin de colaboren con aquella en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por Estado y municipios, siendo que para tal efecto dicha ley contempla el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, mismo que tiene por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, ello mediante la entrega de hasta el 50% de los recursos contenidos en el Programa a las autoridades locales que hubieren celebrado los citados convenios.

Atendiendo a que la Constitución Federal prevé expresamente que la fiscalización de los recursos federales debe ser realizada de manera directa por la Auditoría, las citadas disposiciones de la ley vigente quedan obsoletas, razón por la que el presente dictamen ya no contempla la posibilidad que la Auditoría celebre convenios con autoridades locales para la fiscalización del gasto federalizado y, por tanto, tampoco se prevé la existencia del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado*.*

Es importante destacar que ***los mecanismos de coordinación quedaron permitidos, constitucionalmente, sólo para el caso de fiscalización de participaciones federales, por lo que el presente dictamen respeta el texto constitucional al respecto y crea la obligación a la Auditoría Superior de la Federación para expedir los lineamientos que regulen los convenios que pudiere llegar a celebrar con las entidades para tal efecto****.”*(35)

72. En este punto resulta evidente que **conforme al marco constitucional y legal vigente, la facultad de auditar recursos federales**, como son el “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” y el “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, **resulta una competencia exclusiva de la Auditoria Superior de la Federación por tratarse de recursos sujetos al régimen del Sistema de Coordinación Fiscal.**

73. En ese sentido la aprobación de la cuenta pública del municipio de Tantoyuca correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, se ejecutó en contravención de los artículos 74, fracción IV, y 79, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invadiendo la esfera competencial de atribuciones de la Auditoria Superior de la Federación, al aprobarse la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que carecía de competencia para ello. Maxime que, en el informe individual se dice haber detectado irregularidades que hacen presumir la existencia de un daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo, y se instruyó al Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y a los titulares de los órganos internos de control a realizar ciertas acciones.

B. Facultad de las legislaturas de los Estados para revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

74. Por otra parte, respecto a la segunda premisa enunciada, que se refiere al régimen de los Estados y municipios, es claro que los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, que las legislaturas de las entidades revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, para lo cual contarán con órganos estatales de

fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones. Es decir, la legislatura del Estado de Veracruz se encuentra facultada para revisar y fiscalizar la cuenta pública de sus ayuntamientos, lo cual debe realizar con apoyo en los trabajos técnicos elaborados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

75. Así, la facultad otorgada a las legislaturas estatales para la revisión de las cuentas públicas tiene como finalidad revelar el estado de las finanzas públicas del municipio, exclusivamente respecto de recursos que integran la hacienda municipal.

76. Aunque el acto reclamado es el decreto por el que se aprobó el informe individual de la cuenta pública municipal, acto que pareciera estar dentro de los límites de actuación de la autoridad legislativa, no debe perderse de vista que la revisión y fiscalización de la cuenta pública rendida por el ente fiscalizador local, se refirió también a recursos federales, que no forman parte de la hacienda municipal.

77. Efectivamente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **controversia constitucional 36/2023**,(36) determinó que los conceptos que integran la hacienda municipal son sólo los contenidos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es decir aquellos que conforman la libre hacienda municipal, aunque existen otros conceptos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda, tales como las deudas de los Municipios e ingresos que por diferentes conceptos pueden llegar a las arcas municipales.

78. En la controversia constitucional 4/98,(37) se precisó que **las aportaciones federales**, a diferencia de las participaciones, **no forman parte de la hacienda municipal** que integra el régimen de libre administración hacendaria, **ya que constituyen recursos federales que tienen una regulación propia conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley de Coordinación Fiscal**, en virtud de que los Municipios no tienen libre disposición de los recursos correspondientes.(38)

79. Así, los ingresos que son fiscalizables por el ente local son aquellos que integran la hacienda municipal, mencionados en el referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; por lo cual, **quedan excluidas de esta facultad las aportaciones federales.**

80. Esto es así, pues las aportaciones tienen como finalidad el fortalecimiento de las haciendas locales y municipales mediante la provisión de recursos federales en apoyo a actividades específicas, mismas que sirven de complemento a las participaciones federales, pero con una naturaleza distinta. Por ende, se puede afirmar que, si los ingresos que los municipios reciben por concepto de aportaciones federales no integran el régimen de libre administración hacendaria, **tampoco quedan comprendidos en la facultad de fiscalización del Congreso Local, y de ahí que los mismos sólo pueden ser fiscalizados por la Auditoria Superior de la Federación en términos de la Constitución General de la República y de la Ley de Coordinación Fiscal.**

81. Siendo esto así, el decreto reclamado transgrede el orden constitucional debido a que la Legislatura local **no puede someter al municipio a la fiscalización respecto de aportaciones federales, pues estas no forman parte de la hacienda municipal** que integra el régimen de libre administración hacendaria, **y por tanto no pueden ser auditadas por el Poder Legislativo de Veracruz,** tal como ocurrió en el caso en estudio.

82. En efecto, la Legislatura local, a través del decreto combatido, aprobó el informe de la cuenta individual del municipio actor, pese a que en el mismo se habían fiscalizado recursos federales, e incluso se formularon recomendaciones y observaciones sobre ese respecto, actuación que no debía ser validada por el Pleno del Congreso Local, por exceder sus facultades de fiscalización previstas en el Pacto Federal.

83. Es cierto que las Legislaturas locales pueden revisar y fiscalizar el ejercicio que los municipios de su Estado hagan de sus recursos; esta facultad deriva explícitamente del artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.Sin embargo, esa facultad no puede ser ejercida arbitrariamente ni bajo cualquier supuesto. De lo contrario se permitiría a las legislaturas un grado tal de intervención en los municipios que prácticamente haría nugatorio el régimen de autonomía municipal.

84. En ese sentido, si bien el Congreso del Estado de Veracruz determinó aprobar la cuenta pública del municipio actor, lo transcendente en el caso es que dicho Congreso no contaba con facultades para fiscalizar la aludida cuenta pública respecto del ejercicio de fondos federales, sobre todo si el dictamen elaborado con base en la opinión técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado establecía observaciones y recomendaciones concretas sobre el tópico federal. Sin embargo, a pesar de ello, el Congreso Local decidió aprobar el informe individual en perjuicio del ente municipal.

85. Ciertamente, de la relación de los antecedentes del acto impugnado, se desprende que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizó el ejercicio de recursos federales por parte del municipio actor, determinando que se detectaron irregularidades que hacen presumir la existencia de un daño patrimonial, además de inconsistencias de carácter administrativo, e instruyendo al órgano fiscalizador de la entidad y a los titulares de los órganos internos de control a realizar ciertas acciones.

86. Si bien la Constitución Federal confiere al Poder Legislativo del Estado la facultad de revisar y fiscalizar la cuenta pública de los municipios, también es cierto que la legislación veracruzana prevé que en el proceso de fiscalización, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quien tiene la obligación de elaborar y rendir a dicho Congreso, por conducto de su Comisión Permanente de Vigilancia, los informes individuales y el Informe General Ejecutivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas, a fin de que las dictamine y apruebe o rechace en definitiva.

87. El hecho de que el órgano de fiscalización sólo apoye al Congreso en la revisión de las cuentas públicas y que el informe individual, no exime al Congreso del Estado de acatar lo dispuesto en los 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que los actos que emite en ejercicio de esa facultad fiscalizadora se limiten a recursos que comprenden la hacienda municipal.

88. Sostener lo contrario permitiría que la legislatura estatal, *so pretexto* de que la facultad de revisar la cuenta pública de los municipios le es exclusiva, no se ajustara al marco legal que regula la revisión de la cuenta pública, o bien, no tomara en cuenta las actuaciones y el informe individual del órgano establecido constitucional y legalmente para auxiliarla en esa materia y, por tanto, que llegara a actuar en forma arbitraria, vulnerando los derechos y atribuciones del ente público fiscalizado, como en el caso del municipio actor.

89. En el caso concreto, el acto reclamado desatiende las pautas establecidas en el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Aunque desde un

plano de abstracción es viable autorizar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, el problema radica en que los recursos de los fondos federales no forman parte de la hacienda municipal que puede ser auditada por el Poder Legislativo de Veracruz.

90. En cambio, en la especie se advierte que, con motivo de la revisión de la cuenta pública del municipio de Tantoyuca correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz auditó recursos federales, al considerar el "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" y el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", y que con ese motivo se pronunció respecto a recomendaciones y observaciones generales, en concreto la Recomendación Número RM-155/2021/009 (FORTAMUNDF) y la Observación Número TM-155/2021/111(FISMDF).

91. Por tanto, puede concluirse que el decreto reclamado constituye un exceso en las facultades del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, pues sale de los limites indicados en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde exclusivamente se concede competencia sobre la cuenta pública municipal, y no respecto del ejercicio de recursos federales.

92. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala advierte que en el decreto impugnado el Congreso Local no sólo se pronunció respecto a la "calificación" de la cuenta pública, sino que además instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para que iniciara procedimientos de investigación y presentación de denuncias, de tal manera que el Congreso excedió sus facultades en la materia; pues, en términos de lo establecido en la fracción III, numeral 7, del artículo **67 de la Constitución local**;(39) y el artículo **85 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**,(40) corresponde a la ente fiscalizador estatal determinar las responsabilidades correspondientes, las cuales deberá promover ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares. De esta manera, el Congreso del Estado de Veracruz, excedió las facultades que tiene para revisar la cuenta pública al decretar la instrucción para que el órgano de fiscalización diera inicio a procedimientos, pues como se señaló, la instauración de los mismos **corresponde estrictamente al ente fiscalizador y no al Poder Legislativo**.

93. Bajo similares consideraciones, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto las controversias constitucionales 27/2021,(41) 329/2019(42) y 330/2019.(43)

94. Por lo anterior, se considera **fundado** el agravio que se analiza y **suficiente** para declarar la invalidez del decreto impugnado, pues se considera que el mismo sí transgrede el principio de fiscalización exclusiva de recursos federales por parte del Auditoria Superior de la Federación, establecido en los artículos 74, fracción IV, y 79, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como la competencia del Congreso Local para la revisión de la cuenta pública municipal, contenida en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la misma Norma Fundamental.

III. Violaciones al proceso legislativo.

95. Una vez precisada la falta de competencia del Congreso de Veracruz para auditar el ejercicio de recursos federales, a continuación, como un aspecto destacado, se atiende el concepto de invalidez relacionado con las violaciones al procedimiento legislativo del que deriva el Decreto impugnado.

96. El Municipio actor plantea la inconstitucionalidad del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ya que **se dispensaron los trámites reglamentarios sin justificación alguna**, impidiendo que los legisladores pudieran conocer el dictamen con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, siendo que éstos **únicamente tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación en la Gaceta Legislativa, la cual se realizó en un plazo brevísimo inferior a dos horas**; además, **no hay constancia de que la dispensa se hubiese decretado por la mayoría calificada** requerida por los artículos 35, último párrafo, de la Constitución local y 49, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

97. En esa línea, sostiene que en sesión ordinaria del Congreso del Estado de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se sometió al Pleno la aprobación del dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia, lo que consta en el orden del día publicado en la Gaceta Legislativa 73 de la misma fecha, **circulada minutos antes de iniciar dicha sesión**, siendo que los referidos artículos de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos de la entidad, prevén que los decretos deben sujetarse a ciertos trámites, los cuales de manera excepcional ante la urgencia y obviedad del asunto que se trate, podrán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dispensar los trámites reglamentarios.

98. Así, indica que la ley no permite que el Congreso de la entidad dispense los trámites legislativos de manera discrecional, sino que exige **el cumplimiento de ciertos requisitos tasados**, lo que no ocurrió, pues se dispensa el trámite de distribución de las cuarenta y ocho horas previas a la realización de la sesión y la lectura del dictamen, por estar publicado en la Gaceta Legislativa, lo que no es cierto, dado que éste consta en un anexo, del cual se desconoce el momento de su publicidad, además de que de la lectura del acta de la sesión no se observa que se haya certificado fehacientemente la **existencia de una votación calificada para lograr la dispensa**, en virtud de que se realizó mediante **votación económica**, ni tampoco el ofrecimiento de una motivación que permita acreditar la urgencia.

99. En ese sentido, resulta relevante, de manera previa, revisar el parámetro de regularidad para el caso, así como el marco normativo de la entidad federativa que establece las reglas y principios en el proceso legislativo, y analizar el caso concreto con base en el criterio sostenido en reiterados precedentes del Tribunal Pleno sobre la temática de las violaciones al procedimiento legislativo.

a) Parámetro de regularidad

100. En principio debe precisarse la doctrina del Tribunal Pleno respecto del análisis de los procedimientos legislativos, para lo cual se considera pertinente señalar que al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 31/2019(44) y 99/2020 y su acumulada 100/2020,(45) dicho Pleno hizo referencia

a la línea de precedentes relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte tal que provocan su invalidez.(46)

101. De igual forma, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas tienen poder invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares. El objetivo de estos estándares es determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, ordenada constitucionalmente. Éstos se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.(47)

102. De lo anterior, se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración.

2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

103. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

b) Marco normativo del Estado de Veracruz

104. En lo que interesa, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Congreso de la entidad se integra por cincuenta Diputadas y Diputados,(48) el cual tiene un primer período de sesiones ordinarias a partir del cinco de noviembre de cada año, concluyendo el último día de

enero del año siguiente; y un segundo período de sesiones ordinarias a partir del dos de mayo de cada año, terminando el último día de julio.(49)

105. Luego, entre las atribuciones del Congreso del Estado de Veracruz, está la de **revisar y aprobar las cuentas públicas** del año anterior de los entes fiscalizables, respectivamente, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (*ORFIS*) de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, y con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado entregado por el citado ORFIS, en términos de lo establecido por la propia Constitución y la legislación aplicable.(50)

106. En esa línea, el ORFIS debe entregar al Congreso, **a través de la Comisión Permanente de Vigilancia**, el Informe del Resultado, el cual debe contener las conclusiones técnicas de la fiscalización, sometiéndolo a la consideración del Pleno del órgano legislativo para su aprobación.(51)

107. Por otra parte, las iniciativas de ley o decreto se deben de sujetar a: (1) turno a comisiones; (2) dictamen de comisiones; (3) discusión del dictamen en el Pleno del Congreso; (4) votación nominal; y (5) aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución local y la ley; precisándose que en el caso de **urgencia u obviedad**, calificado por el **voto de las dos terceras partes** de los diputados presentes, **o cuando esté por terminar algún período de sesiones**, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios. Aprobada la ley o decreto, se turna al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.(52)

108. En ese contexto, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave(53) (*Ley Orgánica del Congreso local*), reitera lo señalado en el párrafo anterior(54) y, en lo que atañe, dispone que las **comisiones** son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de, entre otros, la elaboración de dictámenes. Dichas comisiones pueden ser Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía,(55) las cuales tomarán sus decisiones por el voto aprobatorio de la mayoría de los Diputados presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución de la entidad y dicha ley exijan mayoría calificada;(56) luego, entre las Comisiones Permanentes se encuentra la de **Vigilancia**.(57)

109. Cabe señalar que una de las obligaciones de las Comisiones Permanentes es publicar en el **Portal Oficial del Congreso del Estado** las convocatorias, órdenes del día y documentos de apoyo, con veinticuatro horas de anticipación a cada sesión.(58)

110. Por otra parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz(59) (*Reglamento del Congreso local*) establece que la **Comisión Permanente de Vigilancia** se integra mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determina la Junta de Coordinación Política, contando con un presidente, un secretario y los vocales necesarios.(60) Las comisiones se reunirán a convocatoria de su Presidente en el lugar y hora que al efecto fije, mediante notificación indubitable a sus integrantes, ya sea por escrito o por comunicación digital a través de sus cuentas de correo electrónico oficial, con cuarenta y ocho horas de anticipación; de no convocar, el secretario y el vocal lo conminarán por escrito o por comunicación digital y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y la hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno. El quórum será de simple mayoría y sólo habrá dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros.(61)

111. Respecto al procedimiento en las comisiones, el Reglamento del Congreso local especifica que recibida por el Presidente de la Comisión la iniciativa o solicitud correspondiente **será inmediatamente distribuida entre sus miembros** citándose a una sesión en la que, entre otras cuestiones, se le dé lectura,(62) y el día fijado para la firma del proyecto de dictamen, el diputado que disienta del mismo dará a conocer a los demás integrantes su decisión de emitir voto particular. Dicho voto se presentará a la presidencia de la Junta de Trabajos Legislativos, en forma impresa y en archivo electrónico para que ésta, a su vez, lo enliste para su desahogo en la sesión correspondiente.(63)

112. Luego, emitido un dictamen, el Presidente de la Comisión **lo turnará al Presidente de la Junta de Trabajos Legislativos**, junto con el archivo electrónico respectivo, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda. La versión impresa del dictamen **será remitida inmediatamente a la Secretaría General**, **para que ésta proceda a escanearla y distribuirla vía electrónica entre los coordinadores de los grupos legislativos**, **para que éstos, por la misma vía, lo hagan llegar a sus miembros,** así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y quedará en observación, por lo menos, durante **cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión** dentro de la cual se discuta. Además, la versión electrónica del dictamen que reciba la presidencia de la referida Junta se remitirá de inmediato a la Secretaría General, para que disponga su **publicación en la Gaceta Legislativa**. (64)

113. En su caso, los votos particulares deben escanearse y distribuirse entre los diputados coordinadores de grupos legislativos y entre quienes no los conforman, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión en la que se discuta el dictamen, siendo que la versión electrónica de dichos votos servirá para su publicación en la Gaceta Legislativa.

114. Después, el referido Reglamento prevé que en las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso Estatal(65) se dará cuenta de los asuntos listados, de conformidad con cierto orden, entre los que se encuentra los dictámenes a discusión,(66) los cuales son sometidos a votación nominal, tanto en lo general como en lo particular.(67)

115. Así, las votaciones pueden ser **nominales**, económicas o por cédula. La primera se realiza mediante el Sistema Electrónico y, en caso de inoperancia general de éste, cada diputado, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y su nombre, expresando el sentido de su voto (a favor, en contra o en abstención) y la Directiva será la última en votar; concluido ese acto, la persona Secretaria preguntará a la Asamblea por dos veces si falta alguna diputada o diputado por votar y, no faltando ninguno, el Presidente declarará cerrada la votación y ordenará al Secretario hacer el cómputo correspondiente, debiendo hacer público el resultado.(68)

116. Todo dictamen se discute primero en lo general y después en lo particular, pero si consta de menos de diez artículos debe ser discutido en ambas formas al mismo tiempo.(69) Cuando concluya la votación en lo general, o cuando inicie la discusión de un proyecto del que el Pleno conozca simultáneamente en lo general y en lo particular, el Presidente instruirá a la Secretaría para que consulte qué diputados tienen interés en reservar algún artículo para su discusión en lo particular.(70) Aprobado un dictamen en lo general, los artículos no reservados se tendrán por aprobados(71) y, en la votación en lo particular, la Secretaría dará cuenta de los votos que alcance cada propuesta o contrapropuesta e informará a la Presidencia del texto que finalmente se apruebe, para que ésta realice la declaratoria respectiva.(72)

117. Para efectos de lo relatado en líneas precedentes, cabe precisar que la **Mesa Directiva** del Congreso del Estado se integra con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario;(73) la cual conduce las sesiones del Pleno de la Legislatura.(74) Su Secretario, tiene la atribución, entre otras, de supervisar los servicios legislativos relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno y la impresión y distribución oportuna entre los diputados de las iniciativas y dictámenes;(75) asimismo, tiene la obligación de vigilar que los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen **con cuarenta y ocho horas de anticipación** entre los diputados.(76)

118. La **Junta de Coordinación Política** es el órgano de Gobierno del Congreso del Estado, encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas; la cual se integra con los coordinadores de los Grupos Legislativos y un Presidente (coordinador del grupo legislativo que cuente con la mayoría absoluta de diputados en el Congreso);(77) entre sus atribuciones, está la de proponer al Pleno la integración de las Comisiones, así como las que expresamente señale la Ley Orgánica del Congreso local y normatividad interior del órgano legislativo.(78)

119. Luego, la **Junta de Trabajos Legislativos** se integra con los miembros de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Mesa Directiva, quien preside la Junta y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Secretaría General. Adopta sus resoluciones por consenso y, en caso de no alcanzarse éste, se toman por mayoría mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los Grupos Legislativos, siendo que su Presidente sólo vota en caso de empate.(79)

120. La **Secretaría General del Congreso** (Unidad administrativa) cumple con las tareas de coordinación y ejecución que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, de fiscalización, así como de los administrativos y financieros.(80) Cuenta, entre otras, con la **Secretaría de Servicios Legislativos**, cuya organización y funcionamiento señale el Reglamento,(81) teniendo a su cargo la prestación de los servicios relativos a las sesiones, que comprende los de distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento, entre otros.(82)

121. Finalmente, en cuanto a la **Gaceta Legislativa** debe decirse que es el órgano oficial de difusión interna del Congreso local, en la que se publican, entre otros, los dictámenes que se vayan a desahogar en las sesiones, de acuerdo con el proyecto de orden del día aprobado por la Junta de Trabajos Legislativos. Dicha gaceta se difunde a través de la página de internet del Congreso.(83)

C. Análisis del caso concreto

122. Ahora bien, del proceso legislativo del Decreto reclamado, se advierte lo siguiente:

123. **Presentación de la cuenta pública**. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Órgano de Fiscalización Superior presentó ante la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz, los Informes Individuales de la Fiscalización Superior relativos a la Cuenta Pública 2021, de los 212 municipios de esa entidad federativa, entre ellos el relativo al municipio de Tantoyuca (remitidos a esta Suprema Corte a través de la certificación de un código de respuesta rápida o Código QR, a fojas 1501 y 1502 del Tomo II; y a través de un disco óptico, en el Tomo III, volumen 24, archivo “003 Tantoyuca”, a fojas 1503 y 1504 del tomo II).(84)

124. **Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia por el que se aprueban los Informes Individuales**. Ese mismo veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado, celebró sus decimotercera y decimocuarta sesiones ordinarias, de las cuales derivó el dictamen legislativo por el que se aprobaron los informes individuales de los municipios del Estado, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el que se incluyó al municipio de Tantoyuca (fojas 1353 a 1414 del tomo II).

125. **Publicación del dictamen en la Gaceta Legislativa**. Luego, **en esa misma fecha,** y mediante oficio PRES/MCM-0461/2023 (fojas 1491 y 1492 del tomo II), el dictamen fue remitido en la Secretaría General de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, **para que se enlistara en el orden del día de la próxima sesión ordinaria**, donde se tuvo por recibido a las **trece horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintitrés**. Luego, **el treinta uno de enero de dos mil veintitrés, dicho dictamen se publicó en la Gaceta Parlamentaria, en su número 73, del año II**.(85)

126. En relación con este punto, se precisa que a pesar de que el Ministro instructor solicitó al Congreso copia certificada de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado, así como de: "*la convocatoria del Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia y las notificaciones respectivas a los integrantes de la misma, así como los votos particulares que, en su caso, se hubieran formulado y su trámite respectivo; el turno del dictamen al Presidente de la Junta de Trabajos Legislativos, la constancia de la remisión de la versión impresa de éste a la Secretaría General,* ***la distribución entre los Coordinadores de los grupos legislativos y la de éstos a sus miembros****; la constancia de remisión de la versión electrónica del dictamen a dicha Secretaría General, así como la fecha y hora de su publicación en la Gaceta Legislativa; y el acuerdo de la Junta de Trabajo Legislativos al que se hace referencia en la sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; así como las actuaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado*"; **no existe en el expediente constancia alguna de la que se advierta que fue enviado directamente a los diputados** el dictamen correspondiente en un plazo suficiente de antelación a la celebración de la sesión plenaria, para el estudio de los 212 informes individuales de los municipios fiscalizados. **Cuenta habida de que la publicación del dictamen de referencia en la Gaceta Parlamentaria fue hecha el mismo día en que se sometió a deliberación del Pleno Legislativo**.

127. Ahora bien, el Poder Legislativo en su contestación de demanda señaló: *"que la Gaceta Legislativa es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz que se encuentra sujeta a cambios, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXVI Legislatura, los asuntos que se tratarán y debatirán por los Diputados durante los períodos de sesiones del Congreso Local,* ***la cual fue remitida ante todos los Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave****; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado, que establece que* ***cuando esté por terminar algún período de sesiones podrán dispensarse los trámites reglamentarios"***; se reitera que **de las constancias que remitió no se advierte constancia alguna de los correos electrónicos oficiales a los Diputados integrantes del Pleno**, pues únicamente a través de un disco óptico (fojas 1505 y 1506 del tomo II), dijo remitir cuatro archivos en formato JPG, y un archivo Word, que indicó contenían los correos electrónicos donde se envió el referido dictamen a los legisladores.

128. Ahora, el contenido de esos archivos consiste en cuatro capturas de pantalla de un correo electrónico, de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, cuyo asunto dice; "***Remito 212***

Dictámenes emitidos por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal", y una lista de correos electrónicos con el nombre de diversos diputados.

129. No obstante, tales archivos electrónicos no pueden ser considerados como una prueba idónea, ya que las cuatro capturas de pantalla son insuficientes para acreditar la remisión del dictamen a los diputados del Pleno del Congreso, dado que **no guardan congruencia con el dictamen que es objeto de esta controversia constitucional**, a saber; el Dictamen por el que se aprueban los Informes Individuales de los entes municipales, de la cuenta pública dos mil veintiuno, aprobado por la Comisión de Vigilancia del Congreso de Veracruz. En tanto que, en aquellas pantallas se alude a 212 dictámenes emitidos por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, correspondientes al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, es decir corresponden a una comisión legislativa y una fecha diferentes.

130. Por tanto, como se afirmó, no existe en el expediente constancia alguna de la que se advierta que el dictamen correspondiente fue enviado directamente a los diputados con un mínimo de tiempo de antelación, que permitiera la reflexión sobre los 212 Informes Individuales de la cuenta pública de los entes municipales.

131. **Dispensa en la Junta de Trabajos Legislativos**. Asimismo se advierte que la Junta de Trabajos Legislativos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en su sesión celebrada a las **once horas con treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, aprobaron el anteproyecto del orden del día de la decimotercera sesión ordinaria, donde se incluyó en el punto XI, el dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Vigilancia, y que una vez listado, se acordó que, **ante la finalización del periodo de sesiones**, se dispensaban los trámites legislativos relativos a la distribución de dictámenes con el término de cuarenta y ocho horas, a que alude el artículo 35 de la Constitución local (fojas 1495 a 1500 del tomo II). Dicho acuerdo fue del tenor siguiente:

"ORDEN DEL DÍA.

(....)

XI. Del Dictamen con Proyecto de Decreto de la Comisión Permanente de Vigilancia, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

(.....)

Una vez finalizada la lectura de los asuntos a tratar en el orden del día y el listado de correspondencia, la Presidenta de la Junta y los Coordinadores de los Grupos Legislativos, aprueban los mismos en los términos presentados por el Secretario; asimismo atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado, y ya que finaliza el periodo de sesiones, acuerdan se dispense los trámites relativos a la distribución de los dictámenes con el término de cuarenta y ocho horas."

132. **Sesión ordinaria del Pleno del Congreso y dispensa.** El dictamen fue introducido en el orden del día correspondiente a la décima tercera sesión ordinaria, celebrada el mismo **treinta y uno de enero de**

dos mil veintitrés, la cual tuvo inició a las **trece horas con cuarenta y cinco minutos**, con la asistencia de cuarenta y cinco diputados.

133. Según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión, la Diputada Presidenta informó a la asamblea, que por acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos, y con base en el artículo 35 de la Constitución Local, se sometía a consideración del Pleno la dispensa del trámite en lo que se refiere a la distribución de los dictámenes enlistados en el orden del día, con las cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de esa sesión, "*siendo aprobado en **votación económica** por la mayoría de los Diputados presentes*", como se asentó en el acta de la versión estenográfica de la sesión (fojas 1271 a 1280 del tomo III).(86) La cual en lo conducente es del tenor siguiente:

"*Antes de dar inicio con los dictámenes enlistados en el orden del día para su discusión y aprobación, por acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado, que establece que cuando esté por terminar algún periodo de sesiones podrán dispensarse los trámites reglamentarios, se consulta a esta honorable asamblea si son de dispensarse dichos trámites relativos a la distribución con 48 horas de anticipación a la celebración de esta sesión de todos los dictámenes del día de hoy. **Los que estén a favor de la dispensa general de dicho trámite reglamentario en los dictámenes de esta sesión, sírvanse manifestarlo en votación económica, levantando la mano.***

(La asamblea asiente)

Aprobada la dispensa de los trámites reglamentarios de distribución previa de los dictámenes enlistados en el orden del día de la sesión del día de hoy.

Procedemos al desahogo del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio 2021, emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia. Estando ya publicado en la Gaceta Legislativa, pregunto si se dispensa la lectura del dictamen. Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo en votación económica, levantando la mano. (La asamblea asiente) Aprobada la dispensa de la lectura del dictamen."

(foja 39 de la versión estenográfica)

134. Así, de conformidad con el acta de dicha sesión, al abordarse el undécimo punto correspondiente la deliberación del dictamen mencionado, la diputada presidenta **sometió a consideración del Pleno Legislativo, la dispensa de los trámites reglamentarios justificándose en la terminación del periodo ordinario de sesiones, y se asentó que la dispensa se aprobó en votación económica.**

135. Enseguida, se abrió el registro de oradores para que cada grupo legislativo fijara su posición en lo general, y se concedió el uso de la voz a los diputados Rafael Gustavo Fararoni de Morena, y el diputado Ramón Díaz Ávila del Partido del Trabajo. Después se procedió al registro de oradores para la discusión en lo general, y se concedió el uso de la voz a la diputada Citlali Medellín Careaga.

136. Acto seguido se procedió a la votación nominal en lo general a través del sistema electrónico para los diputados presentes, y de viva voz para los diputados presentes en línea remota, resultando treinta y cinco votos a favor, siete en contra, y tres abstenciones.

137. Con base en esa votación, se declaró aprobado en lo general el dictamen. Al no haber reservas para su discusión en lo particular, se declaró aprobado en lo general y en lo particular el dictamen, ordenando emitir el decreto correspondiente y su remisión al titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

138. **Publicación del Decreto**. El veintiocho de febrero siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, el Decreto Número 467.

139. Con los elementos señalados, se procede al análisis de la constitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 467, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz.

140. Resultan esencialmente **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer, en atención a que Decreto impugnado fue aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, ya que se advierten violaciones en el procedimiento seguido que tienen potencial invalidante -conforme a precedentes emitidos por este Tribunal Pleno- y que se refieren **a la falta de distribución del dictamen mediando con un espacio mínimo que propiciase la reflexión previo a la sesión en que se iba a discutir (1)**, **calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, como exigen el artículo 35 de la Constitución Local y el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (2)**, lo que se tradujo en un **desconocimiento del dictamen** que se sometió a discusión.

141. Es necesario enfocarnos en las condiciones de justiciabilidad de las reglas del procedimiento legislativo que garantizan a los diputados contar con el dictamen legislativo **con una anticipación razonable** para conocer, estudiar y reflexionar sobre el contenido de la propuesta a discutirse en Pleno. Maxime que el caso, se trataba del análisis de la aprobación de los informes individuales de fiscalización de la cuenta pública de los 212 municipios del Estado Veracruz.

142. En efecto, en los precedentes de este Alto Tribunal se ha asignado un valor relevante **a las reglas que garantizan el conocimiento oportuno del dictamen legislativo y de los documentos relevantes**, por parte de todos los representantes populares, pues su cumplimiento es un presupuesto necesario de la misma posibilidad de la deliberación efectiva y libre que supone todas las demás reglas. Por ejemplo, en otros casos que han sido de conocimiento del Pleno del Alto Tribunal, ese espacio mínimo de reflexión corresponde al plazo de veinticuatro horas.(87)

143. De ahí que el cumplimiento de las reglas que posibilitan el trámite legislativo que se señala, debe de garantizar **el conocimiento oportuno del dictamen legislativo y de los documentos relevantes (como en el caso eran los 212 informes individuales)** por parte de todos los representantes populares, como presupuesto necesario de la misma posibilidad de la deliberación efectiva y libre, una vez que la comisión legislativa ha emitido el dictamen correspondiente, debe cumplir los siguientes cursos de acción: 1) se debe incluir para su discusión de sesión de pleno en aquella fecha que se considere conveniente pero sin interferir en un plazo mínimo que propicie la reflexión a partir de que se ponga a consideración de los diputados, 2) en caso de que se considere necesario dispensar el plazo mínimo de

reflexión previo a la sesión en la que se discuta el dictamen, tal dispensa debe **justificarse con una causa real,** acreditando la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión, la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y que tal condición evidencie la necesidad de que se omita ese trámite parlamentario, que esa omisión sea calificada por el Congreso **(en el caso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes**), sin que se traduzca en afectación a principios democráticos.

144. Los cursos de acción prescritos para el trámite legislativo ordinario garantizan las precondiciones mínimas de una deliberación parlamentaria y, por tanto, deben considerarse una garantía orgánica de las condiciones tuteladas constitucionalmente de validez de un procedimiento legislativo.

145. La obligación de enviar el dictamen por cualquier vía, incluyendo la electrónica, contenida en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantiza el conocimiento previo de las modificaciones a las normas generales que se van a discutir; su publicación en la Gaceta Parlamentaria garantiza la publicidad que permite la reflexión pública y un espacio mínimo para su estudio y análisis. Y, en caso de haberse dispensado justificadamente los trámites reglamentarios, aun así, debe respetarse un espacio razonable que permita el análisis del material legislativo objeto de deliberación.

146. Ahora, en el presente caso, como se dijo, de las constancias aportadas al expediente sobre el procedimiento legislativo, las cuales obran en copia certificada, se observa que los informes individuales de la cuenta pública de los 212 municipios de Veracruz fueron presentados el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en la Secretaría General del Congreso del Estado de Veracruz, por la Comisión de Vigilancia Permanente.

147. Posteriormente, **el treinta uno de enero de dos mil veintitrés**, el dictamen con proyecto de Decreto se publicó en la Gaceta Parlamentaria.

148. **Ese mismo día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, en su sesión celebrada a las **once horas con treinta minutos**, la Junta de Trabajos Legislativos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, acordó la inclusión del dictamen en la sesión ordinaria del día, dispensando legalmente los debidos trámites legislativos, ante la conclusión del periodo de sesiones.

149. Aun siendo **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, en la sesión del Pleno del Congreso, **la cual dio inició a la trece horas con cuarenta y cinco minutos**, la Diputada Presidenta informó a la asamblea, que por acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos, y con base en el artículo 35 de la Constitución Local, se sometía a consideración del Pleno la dispensa de los trámites reglamentarios en lo que se refería a la distribución de los dictámenes enlistados en el orden del día de esa sesión, "*siendo aprobado en **votación económica** por la mayoría de los Diputados presentes*".

150. De ese modo **la dispensa fue aprobada por votación económica**, sin que esa forma de votación permita apreciar, si se cumplió con el requisito contenido en el artículo 35 de la Constitución Local del Estado de Veracruz, relativo a que la dispensa fuera aprobada por las dos terceras partes de la Asamblea, por lo que aunque se justificó la dispensa de la distribución del dictamen de referencia ante la conclusión del período de sesiones; lo cierto es que no obra constancia de que la dispensa fuera aprobada por dos

terceras partes de **los diputados presentes en la sesión**, **ni que se cumpliera con los parámetros señalados para la justificación de dicha dispensa**.

151. Por otra parte, debe tenerse presente que entre el momento en que la Junta de Trabajos Legislativos del Congreso acordó la inclusión del dictamen en la sesión ordinaria, y el inició de la sesión del Pleno del Congreso, **solo transcurrió un lapso de dos horas con quince minutos**, para que los diputados se impusieran del contenido del dictamen que aprobaba la cuenta pública de los 212 municipios; el cual había sido publicado ese mismo día en la Gaceta Legislativa.

152. Al respecto, se debe recordar, que este Tribunal Pleno ha sustentado que, para el caso de urgencia para la dispensa de trámites en el procedimiento legislativo, se deben acreditar, por lo menos, las siguientes condiciones:

a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;

b) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y

c) Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.

153. Por otra parte, tampoco se comprueba que, en el proceso legislativo, se hubiera garantizado un espacio mínimo de estudio y reflexión **necesario para que los diputados conocieran el dictamen y de los 212 informes individuales que eran materia de deliberación, y en consecuencia estuvieran en posibilidad de analizar y discutir verdaderamente la procedencia o no de su aprobación**. Máxime que el plazo entre la inclusión del dictamen en el orden del día, y su discusión, fue de poco más de dos horas, lo que hace poco verosímil, que los diputados integrantes del Pleno legislativo, tuvieran la debida oportunidad de analizar y reflexionar sobre el contenido de los informes rendidos por Órgano de Fiscalización en el Estado de Veracruz y, con ese conocimiento participar de manera efectiva en la aprobación del Decreto impugnado.

154. Más aún porque **no existe constancia de que el Dictamen relativo se les haya enviado a los legisladores, ya sea por oficio o por correo**, siendo que, como se dijo, si bien se publicó en la Gaceta Parlamentaria al incluirse en el número 73, esto aconteció el mismo día en que se sometió a discusión y votación de la Asamblea el dictamen relativo.

155. En este sentido, debe concluirse que el decreto impugnado es inconstitucional por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que el legislador no logró justificar la legalidad de la dispensa del trámite legislativo, y tampoco garantizó un tiempo mínimo que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores contar con el dictamen y anexos con un espacio de estudio y reflexión sobre su contenido para hacerse de una posición propia.

156. Por tanto, este Pleno considera que las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento

legislativo. Así, debe declararse la **inconstitucionalidad** del Decreto número 467, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

VII. EFECTOS

157. En atención a que el artículo 41, fracciones IV y VI, de la Ley reglamentaria, dispone que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y, en su caso, el término en que la parte condenada deba ajustar su actuación, se resuelve lo siguiente:

158. Se declara la invalidez del Decreto número 467, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en la parte que corresponde a la cuenta pública del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz.

159. En caso de que la legislatura del Estado de Veracruz emita un nuevo decreto en relación con la cuenta pública del Municipio de Tantoyuca correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, deberá atender a lo expuesto en esta ejecutoria.

160. En el entendido de que quedan expeditas las facultades del órgano fiscalizador del Estado de Veracruz para que realice las investigaciones correspondientes y promueva las acciones que estime procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del **artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno**, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la parte que corresponde a la **cuenta pública del Municipio de Tantoyuca**, en los términos señalados en esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos noventa y cinco al ciento cincuenta y seis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...)

2. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...)

3. Por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

4. Cabe señalar que por escrito enviado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, dicha Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, remitió el oficio número PRES/MCM-0402/2023 de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por Margarita Corro Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual, con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, delegó a Leticia Cazarín Marcial la representación jurídica en los asuntos en que ese órgano sea parte.

5. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
(...)

6. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)

7. **Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; (...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

8. **TERCERO**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

9. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

11. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

12. **Artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.
Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

13. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

14. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

15. Debiéndose descontar de dicho plazo el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho al veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo, así como uno, dos, cinco al nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...)

17. **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en

términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

18. **Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz. Son atribuciones del Síndico**: (...)
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

19. **Artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**. El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes: (...)
III. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador en términos del artículo 15 fracción XXXII del presente Reglamento; (...)

20. **Artículo 15**. El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes: (...)
XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos. (...)

21. **Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz**. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...)

22. **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

23. **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)

24. **Artículo 22**. El escrito de demanda deberá señalar: (...)
VII. Los conceptos de invalidez.

25. Sobre este concepto resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010668, y de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**"

26. Este asunto se promovió por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se resolvió en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil uno, por unanimidad de diez votos.

27. Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre de 2001, en la página 881, y su texto es el siguiente: "Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate

una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación".

28. **P./J. 92/99**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, registro 193266, página 710.

29. Véase la tesis de rubro y texto: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO***. *La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.*" **P./J. 42/2015 (10a.)**, Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo registro 2010668, página 33.

30. Sobre el particular resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 42/2007 y P./J. 32/2007, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).", y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."

31. Remitido a esta Suprema Corte, a través de la certificación de un código de respuesta rápida o Código QR, a fojas 1501 y 1502 del Tomo II, y a través de un disco óptico, en el Tomo III, volumen 24, archivo "003 Tantoyuca", a fojas 1503 y 1504 del tomo II.
Asimismo, el archivo se encuentra disponible a través del siguiente vinculo electrónico:
http://orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2021/archivos/Tomo%20III/Volumen%2024/003%20Tantoyuca.pdf

32. Cf. Jurisprudencia P./J. 7/2000, Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 192329, de rubro "PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS."

33. Cf. Jurisprudencia P./J. 8/2000, Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 192328, de rubro "APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS."

34. "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción", publicado en Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Año XVIII, Número 4223-III, 26 de febrero de 2015, Anexo 3, p. 51.

35. "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; SOBRE LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN; Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL", publicado en Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIII/1PPE-2/63641, jueves 16 de junio de 2016, p, 24.

36. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 3 de octubre de 2023. Ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

37. Resuelta por unanimidad de votos, en sesión de 10 de febrero de 2000. Ponente ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

38. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 2000, página 514, registro digital 192330, cuyo contenido es el siguiente: *"***HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.*"*.

39. Artículo 67.- [...]
III.- [...]
7. Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares."

40. **Artículo 85. El Órgano tiene competencia para:**
[...]
XXI. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva Hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;

41. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 11 de mayo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

42. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 9 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

43. Resuelta por unanimidad de votos en sesión de 23 de marzo de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

44. Resuelta en sesión de 1 de julio de 2019, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

45. Resuelta en sesión virtual de 8 de diciembre de 2020, párrafos 186 a 189.

46. En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, agosto de 2001, página 438 y registro 188907.

47. Los lineamientos de referencia encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguiente: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717 y registro 169437.

48. **Artículo 21 de la Constitución de Veracruz**. El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad, de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado. (...)

49. **Artículo 25**. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio. (...)

50. **Artículo 33 de la Constitución de Veracruz**. Son atribuciones del Congreso: (...)
XXIX. Revisar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
La revisión de las cuentas públicas la realizará el Congreso, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley. (...)

XXX. Aprobar las Cuentas Públicas, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado, entregado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en términos de lo establecido por esta Constitución y la legislación aplicable, a más tardar, el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas. (...)

51. **Artículo 67**. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. (...)
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: (...)
III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado realizará la revisión de las Cuentas Públicas, en un período no mayor de un año, conforme al procedimiento de fiscalización superior, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. (...)
Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo: (...)
5. Entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de la presentación de las Cuentas Públicas correspondientes, el Informe del Resultado, el cual contendrá las conclusiones técnicas de la fiscalización y se someterá a la consideración del Pleno, para su aprobación. (...)

52. **Artículo 35 de la Constitución de Veracruz**. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:
I. Turno a Comisiones;
II. Dictamen de comisiones;
III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
IV. Votación nominal; y
V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.
Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

53. Texto cuya última reforma publicada en el Gaceta Oficial data de ocho de agosto de dos mil veintidós, al ser la normatividad que regía cuando se inició el proceso legislativo que se controvierte.

54. **Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz**. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:
I. Turno a Comisiones;
II. Dictamen de comisiones;
III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
IV. Votación nominal; y
V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley.
Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

55. **Artículo 38**. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga esta ley, la demás normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.
Las Comisiones del Congreso serán Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el Reglamento correspondiente. (...)

56. **Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz**. El Congreso del Estado, así como sus Comisiones y la Diputación Permanente, tomarán sus decisiones por el voto aprobatorio de la mayoría de los Diputados presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. (...)

57. **Artículo 39**. Serán Permanentes las Comisiones siguientes: (...)
XL. Vigilancia.

58. **Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz**. (...)
Es obligación de las comisiones permanentes y especiales publicar su programa anual de trabajo, que incluirá la contribución que en los mismos se proponga para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, desde el enfoque de la Agenda 2030, así como las convocatorias, órdenes del día y documentos de apoyo, con veinticuatro horas de anticipación a cada sesión.
Es obligación de las Comisiones permanentes y especiales, publicar la lista de asistencia, documentos, actas, registro de votación, minutas, acuerdos, dictámenes, comunicaciones, producto de cada una de las sesiones.
Las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, deberán ser publicadas en el Portal Oficial del Congreso del Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las sesiones.

59. Texto publicado en el Gaceta Oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil veintidós.

60. **Artículo 43 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz**. El Congreso contará con las comisiones permanentes que establezca la Ley. Cuando lo estime conveniente, podrá crear comisiones especiales. (...)
La Comisión Permanente de Vigilancia se integrará mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinará la Junta de Coordinación Política, y contará con un presidente, un secretario y los vocales necesarios. (...)

61. **Artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz**. Las comisiones se reunirán a convocatoria de su presidente en el lugar y hora que al efecto fije, mediante notificación indubitable a los integrantes de la misma, ya sea por escrito o por comunicación digital a través de sus cuentas de correo electrónico oficial, con cuarenta y ocho horas de anticipación. De no convocar, el secretario y el vocal lo conminarán por escrito o por comunicación digital y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y la hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno. El quórum será de simple mayoría. Sólo habrá dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros. (...)

62. **Artículo 106**. Recibida por el Presidente de la comisión la iniciativa o solicitud correspondiente será inmediatamente distribuida entre sus miembros y se citará a una sesión en la que se le dará lectura, se designarán los apoyos técnicos legislativos y se acordarán las consultas y comparecencias de los servidores públicos o de particulares que se considere procedente. (...)

63. **Artículo 108**. El día fijado para la firma del proyecto de dictamen de la comisión, el diputado que disienta del mismo dará a conocer a los demás integrantes su decisión de emitir voto particular. Dicho voto se presentará a la presidencia de la Junta de Trabajos Legislativos, en forma impresa y en archivo electrónico. La Junta de Trabajos Legislativos, a su vez, lo enlistará para su desahogo en la sesión correspondiente.

64. **Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz**. Emitido un dictamen, el presidente de la Comisión lo turnará al Presidente de la Junta de Trabajos Legislativos, junto con el archivo electrónico respectivo, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, en los términos de este Reglamento. La versión impresa del dictamen será remitida inmediatamente a la Secretaría General, para que ésta proceda a escanearla y distribuirla vía electrónica entre los coordinadores de los grupos legislativos, para que éstos, por la misma vía, lo hagan llegar a sus miembros, así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y quedará en observación, por lo menos, durante cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión dentro de la cual se discuta.
La versión electrónica del dictamen que reciba la presidencia de la Junta de Trabajos Legislativos se remitirá de inmediato a la Secretaría General, para que disponga su publicación en la Gaceta Legislativa.
El voto particular deberá escanearse y distribuirse entre los diputados coordinadores de Grupos Legislativos y entre quienes no los conforman, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión en la que se discuta el dictamen correspondiente. La versión electrónica de dicho voto particular servirá para su publicación en la Gaceta Legislativa.

65. **Artículo 22**. El Pleno de la Asamblea se constituye, previa integración del quórum, el cual se forma con la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados del Congreso. (...)

66. **Artículo 84**. En las sesiones ordinarias del Pleno o en las de la Permanente, se dará cuenta de los asuntos listados, de conformidad con el siguiente orden:
I. Lista de asistencia;
II. Lectura y aprobación del orden del día;
III. Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación. Por instrucciones del Presidente, la Secretaría de la Directiva hará las correcciones que procedan. Las actas deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la que se haga constar en ellas, de tal manera que la Diputación Permanente aprobará el acta de la última sesión del periodo ordinario que le antecede y el Pleno hará lo mismo con el acta de la última sesión de la Diputación Permanente. Tratándose de periodos extraordinarios, el acta se aprobará en la siguiente sesión, ya sea del periodo ordinario o del receso;
IV. Lectura de la correspondencia recibida, que deba ser del conocimiento del Pleno o de la Permanente;
V. Minutas Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Federal, remitidas por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;
VI. Iniciativas de ley o decreto, así como proyectos de iniciativas ante el Congreso de la Unión;
VII. Dictámenes a discusión:
a) Dictámenes con proyecto de ley;
b) Dictámenes con proyecto de decreto;
c) Dictámenes con proyecto de iniciativa ante el Congreso de la Unión;
d) Dictámenes con proyecto de acuerdo.
VIII. Lectura de informes de los órganos del Congreso;
IX. Proyectos de punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política;
X. Anteproyectos de punto de acuerdo; y
XI. Pronunciamientos.

67. **Artículo 100**. Los dictámenes con proyecto de Ley, Decreto o Iniciativa ante el Congreso de la Unión serán sometidos a votación nominal, tanto en lo general como en lo particular. (...)

68. **Artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz**. Las votaciones pueden ser nominales, económicas o por cédula.
Artículo 96. La votación nominal, en las sesiones del Pleno, se realizará mediante el Sistema Electrónico. En caso de inoperancia general de éste, así como en las sesiones de la Permanente y en las que se celebren en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución, la votación nominal se desarrollará de la manera siguiente:
I. Cada diputado, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y su nombre, expresando el sentido de su voto, que puede ser a favor, en contra o en abstención, sin ninguna otra expresión o fundamento de su postura. La Directiva será la última en votar.
Cuando un diputado, al emitir su voto, emplee las expresiones "si" o "por la afirmativa", se entiende que vota a favor; cuando emplee las expresiones "no" o "por la negativa", se entiende que vota en contra; también, podrá abstenerse de votar; y
II. Concluido este acto, el Secretario preguntará a la Asamblea por dos veces si falta algún diputado por votar y no faltando ninguno, el Presidente declarará cerrada la votación y ordenará al Secretario hacer el cómputo correspondiente, debiendo hacer público el resultado. El Presidente declarará válido el resultado de la votación.
Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se realizará una segunda votación en la misma sesión, pero si resultara un nuevo empate, el asunto se discutirá y se volverá a votar en la siguiente sesión.

69. **Artículo 120**. Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular. Si consta de menos de diez artículos será discutido en ambas formas al mismo tiempo. En este último caso, si no se reserva algún artículo, toda la discusión se referirá a la aceptación o rechazo del proyecto en su conjunto sin poder proponer cambio alguno.

70. **Artículo 122**. Cuando haya concluido la votación de un proyecto en lo general, o cuando se inicie la discusión de un proyecto del que el Pleno conozca simultáneamente en lo general y en lo particular, el Presidente instruirá a la Secretaría para que consulte a la asamblea qué diputados tienen interés en reservar algún artículo para su discusión en lo particular. (...)

71. **Artículo 127 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz**. La votación de los dictámenes en lo general será nominal. Aprobado un dictamen en lo general, los artículos no reservados se tendrán por aprobados. (...)

72. **Artículo 128**. En la votación en lo particular, la Secretaría dará cuenta de los votos que alcance cada propuesta o contrapropuesta e informará a la Presidencia del texto que finalmente se apruebe, para que ésta realice la declaratoria respectiva. (...)

73. **Artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz**. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que funcionarán durante el Año Legislativo para el que fueron electos y en tanto se efectúa la elección de la Mesa Directiva del siguiente Año Legislativo. (...)

74. **Artículo 22**. La Mesa Directiva conducirá las Sesiones del Pleno conforme a los principios de libertad, imparcialidad y objetividad, y tendrá las atribuciones siguientes: (...)

75. **Artículo 26**. El Secretario de la Mesa Directiva del Congreso tendrá las atribuciones siguientes: (...)
IV. Supervisar los servicios legislativos relacionados con: la celebración de las Sesiones del Pleno; la impresión y distribución oportuna entre los diputados de las iniciativas y dictámenes; la elaboración del acta de sesiones, que someterá a la consideración y firma del presidente del Congreso, así como a la aprobación del Pleno o de la Diputación Permanente; llevar el registro de las actas en el libro correspondiente y verificar su inserción en el Diario de los Debates y en la página en Internet del Congreso; conformar y mantener al día los expedientes de los asuntos que deba conocer el Pleno; asentar y firmar los trámites correspondientes en dichos expedientes; integrar los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso; y vigilar la impresión del Diario de los Debates y de la Gaceta Legislativa. (...)

76. **Artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz**. Son atribuciones del Secretario, además de las establecidas por el artículo 26 de la Ley, las siguientes: (...)
III. Vigilar que los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen con cuarenta y ocho horas de anticipación entre los diputados; (...)

77. **Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz**. La Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno del Congreso del Estado, encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas. La Junta funcionará de manera colegiada y se integrará con los Coordinadores de los Grupos Legislativos y, en caso de no poder constituirse en Grupo Legislativo, el partido respectivo acreditará ante la Junta a un diputado con voz pero sin voto.
El coordinador del grupo legislativo que cuente con la mayoría absoluta de diputados en el Congreso será el presidente de la Junta por toda la Legislatura. (...)

78. **Artículo 33**. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: (...)
III. Proponer al Pleno la integración de las Comisiones; (...)
V. Las demás que expresamente señalen esta ley demás normatividad interior del Congreso.

79. **Artículo 36**. La Junta de Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de las Comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.
El Presidente de la Mesa Directiva preside la Junta de Trabajos Legislativos y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Secretaría General. (...)
La Junta adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Legislativos. El Presidente de la Junta sólo votará en caso de empate. (...)

80. **Artículo 54**. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, de fiscalización y de los administrativos y financieros, el Congreso contará con una Secretaría General.

81. **Artículo 55**. La Secretaría General, como órgano responsable de la coordinación y supervisión de los servicios del Congreso, contará con las Secretarías de Servicios Legislativos, de Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros, las que tendrán la organización y funcionamiento que señale el Reglamento y fije el presupuesto.

82. **Artículo 58**. La Secretaría de Servicios Legislativos tendrá a su cargo la prestación de los servicios siguientes: (...)
II. Relativos a las Sesiones, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo al diputado secretario para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones, cuando éstas hayan sido aprobadas por el Pleno o por la Diputación Permanente; y registro de las resoluciones que adopte el Pleno; (...)

83. **Artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz**. El Congreso contará con un órgano oficial de difusión interna denominado Gaceta Legislativa, en la que se publicarán las iniciativas de ley o decreto, los proyectos de iniciativas ante el Congreso de la Unión y los dictámenes que se vayan a desahogar en las sesiones, de acuerdo con el proyecto de orden del día aprobado por la Junta de Trabajos Legislativos. (...)
La Gaceta Legislativa será difundida a través de la página de Internet del Congreso y estará al alcance de los medios de comunicación.

84. Asimismo, el archivo se encuentra disponible a través del siguiente vinculo electrónico:
http://orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2021/archivos/Tomo%20III/Volumen%2024/003%20Tantoyuca.pdf

85. El archivo se encuentra disponible a través del siguiente vinculo electrónico:
https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXVI/AnexoB73.pdf

86. También disponible en línea:
https://www.legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXVI/Version_31enero23_13aOrd.pdf

87. Por ejemplo, se cita la **acción de inconstitucionalidad 147/2023**, aprobada por mayoría de ocho votos, en sesión de 28 de septiembre de 2023, promovida en contra del *Decreto 205 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en la controversia constitucional 288/2023.

En la sesión del veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra del artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución de la Primera Sala. La Primera Sala determinó declarar la invalidez del artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en la parte que corresponde a la cuenta pública del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, puesto que, en su emisión, el Congreso local transgredió el principio de fiscalización exclusiva de los recursos federales por parte de la Auditoría Superior de la Federación, establecido en los artículos 74, fracción IV, y 79, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Asimismo, se determinó que se actualizaron violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, toda vez que el Decreto reclamado se aprobó en transgresión al principio de deliberación democrática. Dichas violaciones, a juicio del resto de los integrantes de la Primera Sala, consistieron en: **(i)** la falta de distribución del dictamen con anticipación suficiente a la sesión en que se discutió, y **(ii)** la calificación de urgencia para dispensar los trámites legislativos sin que obrara constancia de que fuera aprobada por las dos

terceras partes de las y los diputados presentes en la sesión, ni que se cumplieran con los parámetros para la justificación de dicha dispensa.

Razones de concurrencia. En términos generales, estoy a favor del sentido y algunas de las consideraciones que sustentan la declaratoria de invalidez del artículo octavo, fracción I, del Decreto número 467, por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en la parte que corresponde a la cuenta pública del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz.

No obstante, no comparto la metodología del estudio de fondo, así como de las consideraciones por las que se declaran fundados los argumentos relativos a los vicios en el procedimiento legislativo, las cuales se desarrollan en los párrafos 95 a 152 de la resolución.

En la sentencia, se considera que la competencia de una autoridad es un presupuesto de estudio preferencial, ya que se refiere a la facultad o atribución que se tiene para conocer y resolver un asunto, por lo que se estima que es condición necesaria para que la autoridad pueda desarrollar cualquier procedimiento y dictar una resolución válida. En consecuencia, se estudia, en primer lugar, la facultad del órgano legislativo local para iniciar el procedimiento de revisión de la cuenta pública de recursos federales, para analizar con posterioridad los vicios en el procedimiento legislativo.

Al respecto, tal y como lo sostuve en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuando se resolvió la Controversia Constitucional 84/2022,(1) considero que las posibles violaciones al procedimiento legislativo son de estudio preferente, toda vez que la consecuencia sería invalidar la totalidad del Decreto cuestionado y no solamente de porciones normativas en concreto, lo que haría innecesario analizar cada una de ellas en lo particular.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 42/2007,(2) de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006)”.**

Aunado a lo anterior, me parece que los argumentos de invalidez planteados por el Municipio actor en relación con la falta de competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz es una cuestión de fondo y no formal, en atención a la naturaleza del presente medio de control constitucional cuyo objetivo es salvaguardar el ámbito de competencias constitucionales que cada orden de gobierno, poder o ente tiene conferido en la Constitución Federal.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, de estimarse fundados los argumentos relacionados con posibles vicios en el procedimiento legislativo, la consecuencia sería declarar la invalidez de la totalidad del decreto reclamado, y, por ende, no sería procedente analizar primero las violaciones de fondo, pues, con ello, implícitamente se estarían subsanando las irregularidades de dicho procedimiento.

Es por estas razones que me separo de la metodología empleada en la sentencia, en la que se analizan cuestiones competenciales de fondo, de manera previa a los vicios en el procedimiento legislativo.

Respecto a las consideraciones de la resolución por las que se declaran fundados los argumentos en los que se aducen vicios en el procedimiento legislativo, respetuosamente, tampoco las comparto.

En la sentencia, se argumenta que, en la especie, el Decreto combatido fue aprobado en contravención al principio de deliberación democrática, por advertirse vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante;

en específico: **(i)** por la distribución del dictamen sin que mediara una anticipación suficiente para el estudio y la reflexión previos a la sesión en que se discutiría, y **(ii)** la falta de justificación de la calificación de urgencia para la dispensa de los trámites legislativos, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución local(3) y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.(4)

Lo anterior se tradujo, a juicio del resto de los integrantes de la Primera Sala, en un desconocimiento del dictamen que se sometió a discusión.

Lo anterior no lo comparto, puesto que me parece que no se actualizan los vicios aducidos por el Municipio promovente. A mi juicio, de la interpretación literal de los artículos 35, último párrafo, de la Constitución del Estado de Veracruz y 49, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la dispensa de trámite puede presentarse en dos supuestos: **(i)** en caso de urgencia u obviedad, para el cual se requiere la calificación respectiva por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes; y **(ii)** cuando esté por terminar algún periodo de sesiones.

Ello, en virtud de que las normas en mención separan ambos supuestos por la conjunción "o", lo que implica un significado de alternancia o dos posibilidades diferenciadas, con requisitos distintos. Es decir, mientras que, para el caso de la calificación de urgencia u obviedad en la dispensa de los trámites legislativos, se requiere el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso presentes en la sesión respectiva; para el supuesto relativo a la terminación del periodo de sesiones, no se establece una votación determinada.

En el caso concreto, se aplicó el segundo supuesto, el cual no prevé una votación calificada, sino únicamente una votación mayoritaria de los presentes, tal y como quedó asentado en el acta de la sesión de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Además, la dispensa de trámite aprobada por las y los integrantes del Congreso estatal incluyó el relativo a la distribución del dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión, por lo que no advierto los vicios en el procedimiento legislativo que aduce el Municipio actor.

Por lo anterior, estimo que, en el presente caso, no se actualizaron los vicios en el procedimiento legislativo que alegó la municipalidad accionante, puesto que se observaron las reglas que rigen la creación y emisión de leyes y decretos en el Estado de Veracruz, por lo que, desde mi perspectiva, es infundado el primer concepto de invalidez planteado por el Municipio de Tantoyuca.

Conclusión.

Con base en lo expuesto, me separo de la metodología de estudio empleada en la sentencia para dar respuesta a los conceptos de invalidez, toda vez que, a mi juicio, los posibles vicios en el procedimiento legislativo son de estudio preferente y, en ese sentido, los argumentos del Municipio actor en esta temática debieron analizarse en primer lugar.

Por otro lado, considero que es infundado el primer concepto de invalidez planteado por el promovente, ya que, desde mi punto de vista, no se actualizaron vicios en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto número 467 por el que se aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

1. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 84/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de abril de 2022, se aprobó por mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose del párrafo 80, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek en contra de la metodología y Pérez Dayán con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para emitir el Decreto impugnado", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez alusivo. La Ministra Ortiz Ahlf votó en contra de la metodología. Las Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, esta última por el sobreseimiento, votaron en contra.

2. Tesis P./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1639, registro digital 172559.

3. **Artículo 35.** Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:
I. Turno a Comisiones;
II. Dictamen de comisiones;
III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
IV. Votación nominal; y
V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.
Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

4. **Artículo 49.** Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:
I. Turno a Comisiones;
II. Dictamen de comisiones;
III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
IV. Votación nominal; y
V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley.
Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

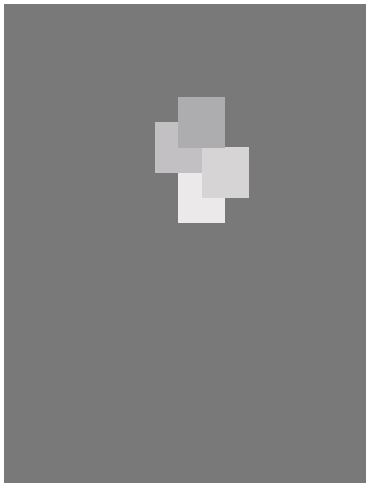

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS.

Hechos: El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió resolución en un procedimiento administrativo en el que se acreditó la responsabilidad de diversos agentes económicos por incurrir en prácticas monopólicas absolutas. Los agentes sancionados promovieron diversos juicios de amparo indirecto contra esa resolución. La Comisión presentó demanda de acción colectiva contra una persona moral por los daños generados a los consumidores en virtud de las prácticas monopólicas absolutas. El Juzgado de Distrito estimó que la acción referida es improcedente porque la firmeza de la mencionada resolución está sujeta a lo que se determine en los juicios constitucionales. Contra esa decisión la institución interpuso recurso de apelación y solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento administrativo que determina la responsabilidad de agentes económicos por la comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, tienen la calidad de firmes por ministerio de ley, en términos del artículo 134, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con los diversos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: Lo anterior porque: a) ni el artículo 28 constitucional –antes o después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013– ni la Ley Federal de Competencia Económica, establecen algún recurso o medio de defensa ordinario de agotamiento obligatorio para combatir las resoluciones administrativas de la Comisión que acreditan la responsabilidad por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, sino que únicamente se prevé el amparo indirecto como medio extraordinario constitucional de impugnación; b) la resolución administrativa sí tiene la calidad de firme a pesar de que en su contra proceda el amparo indirecto, pues conforme a la concepción formal de la cosa juzgada dichas determinaciones tienen firmeza en tanto son emitidas por un órgano terminal de una determinada instancia, aun cuando no sean cosa juzgada material (inmutabilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro); y c) de la regla de interpretación al artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, se desprende que en los juicios de acción colectiva las personas juzgadoras están obligadas a analizar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

2a.VI/2025 (11a.)

Recurso de apelación 3/2025. Comisión Federal de Competencia Económica. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama, quien vota a favor por consideraciones diferentes. Disidente: Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formulará voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

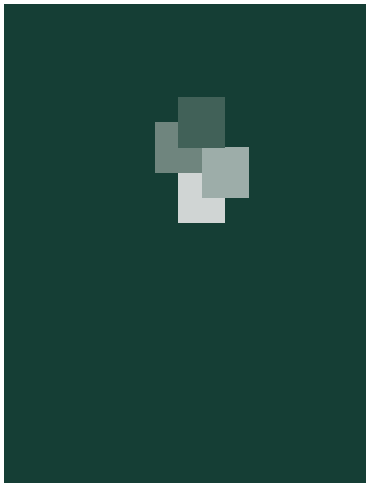

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DE LOS MAGISTRADOS PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ Y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado por interconexión el uno de agosto de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el quejoso ********* ******** ****** denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, (Q.A. 329/2023**)** y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito (Q.A. 341/2024).

2. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente, el cual se ordenó registrar como contradicción de criterios 208/2024; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar consistente en: *"DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS RELACIONADOS CON LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL."*

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Informes. Los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de quince y diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

6. De igual forma, el cinco de noviembre de año en curso, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el tema que nos ocupa en este asunto.

7. Consideración previa en relación con el turno. Cabe destacar que, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se radicó en este órgano jurisdiccional la presente contradicción de criterios y se turnó provisionalmente en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado.

8. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269(2) del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

10. Returno. En proveído de ocho de noviembre antes referido, se turnó el presente asunto al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución.

11. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

12. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas

13. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de esta anualidad el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo del presente año, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. Lista y retiró. Esta contradicción se incluyó en la lista de asuntos de diez de febrero de dos mil veinticinco, para discutirse en la sesión de veinte de febrero siguiente, en la cual se acordó por el Pleno de este órgano su retiró para discutirse en una sesión posterior.

15. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

16. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(3) y 107, fracción XIII(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(5) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(6) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(7) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(8) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(9) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre

de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito comprendido en la Región Centro- Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa.

17. Así, el asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados que pertenecen al Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y sobre la materia administrativa, que es una de las materias sobre las que este Pleno semiespecializado ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

18. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; ello, puesto que fue formulada por ********* ******** ******, en su carácter de quejoso y recurrente de los autos de la queja 341/2024 del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; ya que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

20. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*(10)

21. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 329/2023.

22. Juicio de amparo indirecto. El quejoso ******** ******* *******, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. El inconstitucional e ilegal oficio **********, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual, se elimina a la parte quejosa de las Listas Transitorias de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial tanto en la Categoría de Actuario Judicial como de Secretario del Poder Judicial de la Federación.

2. De igual forma en el acto reclamado antes referido se declara inconstitucional e ilegalmente la invalidez de las acreditaciones de seis de diciembre de dos mil dos en la categoría de Actuario Judicial y la diversa acreditación del Curso Básico para Secretarios, ciclo 2006, para la categorías (sic) de Secretario de Juzgado de Distrito y de Tribunales Colegiados de Distrito."

23. De dicho juicio de amparo indirecto correspondió conocer al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien el dos de agosto de dos mil veintitrés, registró el asunto con el número de expediente 1349/2023, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a la responsable la remisión de su informe justificado, dio la vista que legalmente corresponde al Fiscal Ejecutivo Titular de la adscripción y entre otras cuestiones, ordenó la apertura e integración del incidente de suspensión respectivo.

24. Negativa de la suspensión provisional. Mediante diverso auto emitido en esa misma fecha, el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el cuaderno incidental derivado del citado juicio de amparo, fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional solicitada.

25. Recurso de queja. Inconforme con la determinación anterior, ******** ******* *******, por propio derecho, interpuso recurso de queja del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número de expediente ******** y seguida la secuela procesal, en sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, declaró fundado el recurso de queja y concedió la suspensión provisional solicitada bajo las siguientes consideraciones:

26. La litis en el recurso consiste en determinar si los actos reclamados son prohibitivos con efectos positivos, si hay apariencia del buen derecho y, si ha lugar a conceder o no la suspensión solicitada.

27. Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas por la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

28. El artículo 128 de la Ley de Amparo señala como requisito para el otorgamiento de la suspensión que sea solicitada por el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

29. Adminiculados los numerales mencionados se advierte que las exigencias que condicionan la procedencia de la suspensión son:

a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos;

b) Que la naturaleza de los actos permita su paralización; y,

c) Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es decir, que la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

30. En el caso, el tema a dilucidar está inmerso en el segundo supuesto, porque debe determinarse si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

31. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado, por lo que lo importante es que sea jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

32. Las anteriores consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala del máximo tribunal, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, que dice **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**(11)

33. Del citado criterio se advierte que la naturaleza de los actos (positiva, declarativa o negativa), no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que en cada caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

34. El objeto primordial de la providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al quedar irreparablemente consumado, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste alguna repercusión en sus derechos que la ejecución del acto que reclama o sus efectos pudieran ocasionarle; así, en virtud de la suspensión, el acto tildado de inconstitucional queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución.

35. En el caso, los actos reclamados son:

1. Oficio ********** por medio del cual la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en atención a la consulta planteada, conforme al contenido del sistema normativo que reglamenta actualmente la carrera judicial le informó que no podía formar parte de las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial porque sus acreditaciones en las categorías de Actuario y secretario fueron obtenidas con anterioridad a la fecha prevista en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial (cuatro de noviembre de dos mil dieciocho), lo anterior sin perjuicio del régimen de movilidad contenido en el numeral 64 de dicho ordenamiento.

Destacó que en la página de internet se encontraban disponibles dichas listas en las cuales no se encontraba el quejoso por lo que la vigencia de sus acreditaciones obtenidas respectivamente en dos mil dos y dos mil seis para el cargo de actuario y secretario dejarían de tener utilidad como constancias válidas para habilitar a una persona en las categorías respectivas.

No obstante, anuncia que otra forma de acceder a las listas de carrera judicial es con la aprobación para esas categorías en sus nuevas ediciones.

2. Invalidez de las acreditaciones del seis de diciembre de dos mil dos en la categoría de Actuario Judicial y del Curso Básico para Secretarios ciclo dos mil seis para las categorías de Secretario de Juzgado de Distrito y de Tribunales Colegiados de Circuito.

36. La anulación de las patentes de Actuario y Secretario previamente obtenidas –reclamadas en el juicio–, se encuentra inmersa en el oficio ********** emitido por la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, porque en dicho documento la autoridad responsable informó al promovente que conforme al sistema normativo que rige la carrera judicial, las certificaciones obtenidas previamente para dichas categorías dejarían de tener utilidad como constancias válidas, de ahí que se puedan analizar ambos actos reclamados de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados.

37. El juzgador sí resolvió la suspensión provisional solicitada, pero determinó negarla al estimar que el oficio reclamado tenía carácter declarativo e informativo, lo que implicó que no lleve implícito un principio de ejecución material y no produce un hacer positivo por parte de la autoridad responsable, dado que la situación jurídica que con la misma se estableció no requería para su prevalencia de un acto posterior ejecutivo; además destacó que de concederse la medida suspensional se resolvería el fondo del asunto y se le constituiría un derecho a la parte quejosa que actualmente no tenía.

38. La Primera Sala del máximo tribunal al resolver la contradicción de tesis 85/2018 precisó que existen varios tipos de actos, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Así, atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos.

• Los positivos son aquéllos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación.

• Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica.

• Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

39. El oficio controvertido, analizado en su integridad, **es prohibitivo con efectos positivos** pues impide e imposibilita al quejoso que ejerza sus derechos previamente adquiridos (certificaciones previamente obtenidas y expedidas por el entonces Instituto de la Judicatura Federal) y obstaculiza el acceso a los cargos de actuario o secretario.

40. En el oficio reclamado, sustentado en el sistema normativo que rige la carrera judicial, la autoridad responsable determina que el quejoso no puede formar parte de las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial porque sus acreditaciones en las categorías de actuario y secretario fueron obtenidas con anterioridad a la fecha prevista en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y por ende, dichas certificaciones dejaron de tener utilidad como constancias válidas.

41. No se soslayó que el quejoso no controvirtió el sistema normativo que regula actualmente la carrera judicial; sin embargo, además que no está obligado a hacerlo, constituye el sustento del oficio reclamado, por lo que debe analizarse en su integridad por la estrecha vinculación que guardan.

42. No asiste razón al juez de distrito al concluir que el oficio reclamado sólo refleja, reproduce e informa lo que establece el sistema normativo que reglamenta la carrera judicial, toda vez que sí tiene consecuencias y obstaculiza el acceso del quejoso a acceder a los cargos que conforman la carrera judicial.

43. De ahí que el oficio reclamado es **prohibitivo con efectos positivos** pues se reitera tiene consecuencias que obstaculizan que el quejoso ejerza sus derechos adquiridos y pueda participar en las convocatorias publicadas en la página electrónica de la Escuela Federal de Formación Judicial, así como acceder a las categorías de actuario o secretario.

44. Para efectos suspensionales deben atenderse a las consecuencias que en el caso producen los actos reclamados. De esta manera, ponderando la apariencia del buen derecho de los actos reclamados procede conceder la suspensión solicitada.

45. Es menester tener en consideración que el artículo 138 de la Ley de Amparo contempla la institución jurídica de la apariencia del buen derecho en materia suspensional, al señalar que una vez que se solicite la suspensión del acto reclamado, la autoridad jurisdiccional de amparo, tiene la obligación de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho en relación con el orden público y el interés social.

46. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso antes de la Ley de Amparo vigente, ya había señalado en la tesis 2a./J. 204/2009, la importancia de realizar ese análisis ponderado por un lado, de la apariencia del buen derecho para evitar que se ejecute el acto reclamado por la parte quejosa de modo irreparable y por el otro, la obligación de que con la medida cautelar solicitada, no se afecte el orden público y el interés social. La tesis de referencia lleva por rubro:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO(12)

47. En el caso, ponderando la apariencia del buen derecho se deriva que el nuevo andamiaje constitucional y legal que regula la carrera judicial aplicado en el oficio reclamado soslaya el principio de irretroactividad de la ley a la luz de la teoría de los derechos adquiridos.

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que existe retroactividad cuando una ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

49. En el caso, el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación; dicha reforma tiene entre otros objetivos, impulsar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal de la Carrera Judicial, otorgando para ello un rol central a la Escuela Federal de Formación Judicial, así como para la regulación y la organización de los concursos de oposición de las y los integrantes de la Carrera Judicial.

50. Como parte de la Reforma Judicial, el siete de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

51. Luego, el tres de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y su artículo décimo quinto transitorio establece:

"**DÉCIMO QUINTO.** Las listas de acceso y Promoción a la Carrera Judicial entrarán en vigor de forma gradual y escalonada, de conformidad con las siguientes pautas:

I. En un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y durante todo el año 2022, las listas nacionales a que refiere el artículo 60 de este ordenamiento se integrarán de manera transitoria con las personas que en los últimos tres años hayan acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial, con excepción de las personas Oficiales judiciales. Durante este periodo transitorio, las y los Titulares podrán nombrar a cualquier persona que esté habilitada sin que necesariamente figure en el 10% más alto de dichas listas.

II. Para efectos de las listas y contrataciones, las categorías de Secretaria o Secretario de Juzgado y de Secretaria o Secretario de Tribunal serán equiparables.

III. Durante el año 2022 la Escuela Judicial llevará a cabo los concursos de oposición necesarios a efecto de integrar las listas de acceso y Promoción por categoría de la Carrera Judicial con las personas que resulten vencedoras.

IV. Las listas de vacantes temporales se integrarán con las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo.

V. A más tardar el 1 de marzo de 2023 entrará en vigor completamente el sistema de Listas de Acceso y Promoción previsto en el presente Acuerdo"

52. La normatividad invocada forma parte del sistema normativo que regula actualmente la carrera judicial del Poder Judicial Federal con motivo de la reforma constitucional de dos mil veintiuno.

53. Del análisis integral realizado a la demanda de amparo se advierte que el quejoso manifestó que en el dos mil dos y dos mil seis obtuvo sus respectivas acreditaciones como actuario y secretario conforme a la normatividad vigente en esa época y que ha desempeñado esos cargos desde esas fechas.

54. Por su parte, la autoridad responsable determina que ya no puede formar parte de las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial porque sus acreditaciones en las categorías de actuario y secretario fueron obtenidas con anterioridad a la fecha prevista en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial (cuatro de noviembre de dos mil dieciocho) y que dichas certificaciones dejarían de tener utilidad como constancias válidas para habilitar a una persona en las categorías respectivas.

55. Lo expuesto hace patente que el sistema normativo actual que regula la carrera judicial y que sustenta el oficio reclamado tiene apariencia de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos y consecuencias que nacieron bajo la vigencia de la normatividad anterior.

56. Toda vez que para acceder a los cargos de secretario o actuario el funcionario o funcionaria pública debe encontrarse en las listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial, las cuales se integrarán con las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición que se lleven a cabo y perderán su vigencia las certificaciones obtenidas con anterioridad.

57. Por tanto, el oficio reclamado analizado de forma integral con el sistema normativo que lo sustenta y que regula la carrera tiene visos de atentar contra los derechos adquiridos y tiene la categoría sospechosa de discriminar a los servidores públicos que obtuvieron sus certificaciones por parte del entonces Instituto de la Judicatura Federal para acceder a las categorías de actuario y secretario con anterioridad a la fecha prevista en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial.

58. Lo anterior se robustece al considerar que la autoridad responsable al revisar en la página de internet las listas transitorias de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial advirtió que no se encontraba el quejoso.

59. En abono a lo anterior, se invoca como hecho notorio la nota informativa emitida por la Directora General de Recursos Humanos dirigida al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder

Judicial de la Federación mediante el cual informa se emitió oficio a la Titular de la Escuela Federal de Formación Judicial con el fin de que realice un estudio y emita pronunciamiento respecto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y determine el personal que integrara las Listas de Acceso y Promoción; además, la consejera Lilia Mónica López Benítez remitió a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial un escrito de petición por parte del sindicato a fin de que se atienda la solicitud de suprimir de la normatividad la limitante de tiempo respecto de la acreditación del curso básico o examen de actitud.

60. Lo anterior denota que el nuevo sistema de carrera judicial soslaya los derechos adquiridos de los funcionarios que con anterioridad obtuvieron sus certificaciones para acceder al cargo de secretarios o actuarios, lo cual incluso se encuentra en análisis por parte de la Escuela Federal de Formación Judicial y por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

61. Por tanto, se revocó el auto recurrido y con fundamento en el artículo 128 en relación con el 138 de la Ley de Amparo se concedió al quejoso la suspensión provisional únicamente para el efecto de que no se le aplique el nuevo andamiaje constitucional y legal aplicable a la carrera judicial.

62. Lo anterior, sin que se requiera esperar al análisis de fondo pues la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público como acontece en el particular.

63. Con la precisión que la baja no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo.

64. En el entendido que para el caso de que el quejoso quiera obtener nuevamente la vigencia de sus certificaciones o acreditaciones para acceder al cargo de actuario o secretario deberá aplicarse la normatividad abrogada y aprobar los correspondientes exámenes de aptitud.

65. Lo anterior se robustece si se considera que con la implementación de la Reforma al Poder Judicial de la Federación, el sistema normativo de carrera judicial, tiene como finalidad lograr un modelo y regulación en la selección, ingreso, formación, permanencia, y evaluación de sus integrantes, con las implicaciones que ello conlleve, ya sean de carácter académicas, económicas o de cualquier otra índole, con el objeto de que la actuación de sus servidores se rija por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

66. Precisamente por ese motivo, la suspensión se otorga para que de ser el caso, el quejoso pueda acceder a las categorías de actuario y secretario, bajo las reglas contenidas en las normas que regulaban la carrera judicial antes de la reforma constitucional del once marzo de dos mil veintiuno y sólo para el caso de que apruebe los exámenes correspondientes, pues con ello se logra que se cumplan los principios mencionados que rigen la actuación de los servidores públicos.

67. No se desatiende que el quejoso puede ingresar como secretario proyectista, que son quienes no requieren estar en las listas de la Escuela Federal de Formación Judicial; sin embargo, con ello no se respetan sus derechos adquiridos.

68. En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los agravios, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es estimar **fundado** el presente recurso de queja.

69. Criterio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 341/2024.

70. Juicio de amparo indirecto. El quejoso ********* ******** ******, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

De la Directora General de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal:

• El oficio ********** de seis de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual, entre otras cuestiones, se le informó que con motivo de que sus acreditaciones corresponden al año dos mil tres para la categoría de Actuario, dos mil cuatro y dos mil nueve para la categoría de Secretario, no se ajustan a la normativa vigente, por ende no pueden ser consideradas para su incorporación al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, en tales categorías.

• Invalidez de las acreditaciones del Curso de Preparación y Capacitación para Actuarios expedido en marzo de dos mil tres, y del examen de aptitud para acceder a la categoría de Secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, de catorce de agosto de dos mil nueve.

71. En ese sentido, la parte quejosa solicitó la **suspensión del acto reclamado** en estos términos:

"...solicito se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados y en su oportunidad la definitiva, de los referidos actos de autoridad que se reclaman o en su defecto la suspensión de plano de los actos reclamados, toda vez que violenta mis derechos adquiridos, (...) esto es que:

1. Se suspendan los efectos del oficio **********, de seis de junio de dos mil veinticuatro, que establece que el examen y curso acreditado por el suscrito en las categorías de Actuario Judicial y Secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ya no se ajustan a la normativa vigente, por tanto, no pueden ser consideradas para mi incorporación al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial.

2. La declaratoria de invalidez de las acreditaciones del Curso de Preparación y Capacitación para Actuarios del año dos mil tres; además, del examen de aptitud para acceder a la categoría de Secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, del año dos mil nueve.

3. Consideren que son derechos adquiridos, aunado que con antelación ya ocupé los cargos de actuario aproximadamente diez años, además, el de secretario de juzgado un año, por favor instruir a la autoridad

responsable para que de manera inmediata incluya mi nombre en las listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial en las citadas categorías, a fin de que en estos momentos pueda ocupar cualquiera de las mencionadas categorías. (...)"

72. De dicho juicio de amparo indirecto correspondió conocer al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, registró el asunto con el número de expediente 1227/2024 y entre otras cuestiones, requirió a la parte quejosa para que:

- En el plazo de cinco días señalara bajo protesta de decir verdad la totalidad de los antecedentes de los actos reclamados, en específico lo conducente a los escritos de petición de fechas veintiuno de agosto, veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y dos de enero de dos mil veinticuatro, así como del oficio **********

- Si previamente a la presentación de la demanda de amparo, se interpuso algún medio de impugnación previo a la interposición de la demanda que nos ocupa, o bien, si ha promovido otros juicios de amparo respecto del oficio que se duele en la presente vía, o en contra del oficio ********** o de otros similares, y de ser así, indique la fecha de presentación, el o los órganos jurisdiccionales ante los cuales se radicaron, el número de expediente que les recayó a cada uno, las autoridades responsables señaladas en dichos asuntos, los actos atribuidos a cada una de ellas, así como el estado procesal de los mismos.

73. Negativa de la suspensión provisional. El cinco de julio posterior, el Juez de Distrito tuvo por desahogado el requerimiento de mérito y, entre otros aspectos, se pronunció respecto la suspensión solicitada por la parte quejosa, en el sentido de **negarla**, pues a su consideración el oficio reclamado **********, debido a su naturaleza tiene el carácter de declarativo, lo que implica que no lleva implícito un principio de ejecución material y no produce un hacer positivo por parte de la autoridad responsable.

74. Lo anterior, ya que en el oficio citado en el párrafo anterior únicamente se hace del conocimiento a la parte quejosa, que las acreditaciones con las que cuenta para ejercer la categoría de Actuario Judicial y Secretario de Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado dentro de la carrera judicial no se ajustan a la normativa vigente en la materia y, en consecuencia, no pueden ser consideradas para su incorporación al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera judicial, en tales categorías, por lo que dicho oficio en sí no trae algún acto de ejecución, sino es de carácter informativo.

75. Asimismo, señaló que la medida cautelar no tiene el efecto de constituir o autorizar acto alguno, pues dicha situación, en todo caso, será efecto y consecuencia de una sentencia estimatoria que la parte quejosa llegara a obtener en el fondo del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, esto es, que de concederse la medida suspensional, se le estarían dando efectos constitutivos de los que carece la suspensión provisional.

76. Recurso de queja. Inconforme con la determinación anterior, ********* ******** ******, por propio derecho, interpuso recurso de queja del que por razón de turno correspondió conocer al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número de expediente ******** y seguida la secuela procesal, en sentencia de once de julio de dos

mil veinticuatro, declaró infundado el recurso de queja y negó la suspensión provisional solicitada bajo las siguientes consideraciones:

77. En principio, conviene destacar que el once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación; dicha reforma tiene entre otros objetivos, impulsar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal de la Carrera Judicial, otorgando para ello un rol central a la Escuela Federal de Formación Judicial, así como para la regulación y la organización de los concursos de oposición de las y los integrantes de la Carrera Judicial.

78. Como parte de la Reforma Judicial, el siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

79. El artículo 161, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece: "**161**. ...En la integración de todos los juzgados de distrito y tribunales de circuito, se deberá garantizar una proporción adecuada entre el número de secretarios y secretarias proyectistas y secretarios y secretarias, según corresponda."

80. Por otra parte los artículos 6 y 29 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación dicen: "**6.** Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley y los acuerdos correspondientes." "**29.** Concursos de oposición para otras categorías. Por lo que respecta a la celebración y organización de los concursos de oposición para las categorías a que se refieren las fracciones VIII a XV del artículo 10 de esta Ley, estarán a cargo de la Escuela Judicial en términos de las bases que determine el Consejo, de conformidad con lo que dispone esta Ley y los acuerdos generales correspondientes.- Las y los concursantes que resulten vencedores en los concursos de oposición serán integrados a las listas que para cada circuito elabore la Escuela Judicial, para poder ser designados en la categoría respectiva, en los términos previstos por esta Ley y los acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo. Dicha lista deberá integrarse en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso. No podrán realizarse nuevos concursos de promoción hasta en tanto todas las personas vencedoras hayan sido designadas en la categoría para la cual concursaron."

81. El tres de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial. Su artículo décimo quinto transitorio establece:

"DÉCIMO QUINTO. Las listas de acceso y Promoción a la Carrera Judicial entrarán en vigor de forma gradual y escalonada, de conformidad con las siguientes pautas:

I. En un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y durante todo el año 2022, las listas nacionales a que refiere el artículo 60 de este ordenamiento se integrarán de manera transitoria con las personas que en los últimos tres años hayan acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial, con excepción de las personas Oficiales judiciales. Durante este periodo transitorio, las y los Titulares podrán nombrar a cualquier persona que esté habilitada sin que necesariamente figure en el 10% más alto de dichas listas.

II. Para efectos de las listas y contrataciones, las categorías de Secretaria o Secretario de Juzgado y de Secretaria o Secretario de Tribunal serán equiparables.

III. Durante el año 2022 la Escuela Judicial llevará a cabo los concursos de oposición necesarios a efecto de integrar las listas de Acceso y Promoción por categoría de la Carrera Judicial con las personas que resulten vencedoras.

IV. Las listas de vacantes temporales se integrarán con las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo.

V. A más tardar el 1 de marzo de 2023 entrará en vigor completamente el Sistema de Listas de Acceso y Promoción previsto en el presente Acuerdo."

82. El transitorio que antecede fue derogado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la carrera judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial y los concursos de oposición, publicado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

83. Del Acuerdo General previamente mencionado destacan los dispositivos 57 a 62 y tercero transitorio, que dicen:

"... **Capítulo VII**

Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial

57. Facultad de nombramiento del personal integrado en el Sistema de Listas. Con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Acuerdo, en relación con las personas Secretarias Proyectistas, las personas Titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas que integren el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial previsto en el presente capítulo, garantizando la integración paritaria del órgano jurisdiccional, en caso de órgano colegiado por ponencia, en cada categoría.

El Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial se integrará de una Lista General y de ésta se elaborarán Listas por Circuito, replicándose este mismo esquema para las materias especializadas.

58. Integración de la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. La Escuela Judicial, en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Tecnologías de la

Información, estarán a cargo de la elaboración y actualización del Sistema de Listas a que hace referencia el artículo anterior. La Escuela Judicial elaborará una Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, en la que se integrarán las personas vencedoras de los concursos de oposición escolarizados y no escolarizados, aplicados en las diferentes categorías de la Carrera Judicial en toda la República.

Las personas vencedoras integrarán la Lista General en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso, destacándose quienes integren el diez por ciento superior.

En caso de empate, se aplicarán los siguientes criterios, atendiendo a su prelación:

I. Acción afirmativa de género;

II. Acción afirmativa de discapacidad; y

III. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o experiencia profesional.

Cada que se integren personas vencedoras a la Lista General, la Escuela Judicial las designará en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.

No se podrán realizar nuevos concursos de promoción hasta en tanto todas las personas vencedoras que integran la Lista General hayan sido designadas en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.

59. Manifestación de preferencia de circuito, ciudad y materia de las personas vencedoras en concursos. Para ser incluidas en las Listas por Circuito, las personas vencedoras en los concursos de oposición indicarán el circuito, ciudad y materia de su preferencia.

60. Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. La Escuela Judicial, de acuerdo con las manifestaciones de las personas vencedoras respecto del circuito, ciudad y materia de su preferencia, elaborará anualmente Listas por Circuito, de Acceso y Promoción.

Las Listas por Circuito se integrarán con los nombres de las personas de la Lista General, prevista en el artículo 58 de este Acuerdo, ordenadas de mayor a menor calificación. Las personas vencedoras que integren el diez por ciento superior de la Lista General prevista en el artículo 58 de este Acuerdo, serán designadas en los primeros lugares de las Listas por Circuito en cada categoría para la cual concursaron, de acuerdo con la manifestación que realizaron sobre su preferencia por ciudad y materia.

60 Bis. Criterios para otorgar nombramientos a personas que integran el Sistema de Listas. Las personas titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas que integren cualquiera de las Listas por Circuito, en los cinco años anteriores a la anualidad en la que se emita el nombramiento, así como las correspondientes al año en que se emita.

61. Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en Materias Especializadas. Si la convocatoria del concurso se emitió para ocupar una categoría de un órgano jurisdiccional especializado, se integrará una Lista General y Listas por Circuito, que funcionarán en los términos establecidos en los artículos 57 a 60 Bis del presente Acuerdo.

Los cargos que se generen en los órganos especializados deberán cubrirse con cualquiera de las personas que, en los cinco años anteriores a la anualidad en la que se emita el nombramiento, así como las correspondientes al año en que se emita, integren las Listas por Circuito Especializadas a que hace referencia este artículo.

Las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en Materias Especializadas se regirán conforme al presente capítulo y en términos de lo previsto en las convocatorias que para cada concurso apruebe la Comisión de Carrera.

62. Vigencia de las Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. Las Listas por Circuito, previstas en el presente capítulo, tendrán vigencia de cinco años.

Las personas titulares podrán cubrir las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas vencedoras que integren las Listas por Circuito de los cinco años anteriores a la anualidad en la que se emita el nombramiento, así como las correspondientes al año en que se emita.

Los vencedores que integren las Listas por Circuito en las categorías secretariales y actuariales con una antigüedad mayor a cinco años, o que estén por cumplirlos, podrán solicitar a la Escuela Judicial presentar, junto con los sustentantes de la generación en que se realice la solicitud, el examen final del concurso escolarizado que para esa categoría se aplique. De resultar vencedores, se incorporarán a la lista de Acceso y Promoción de ese ciclo escolar, atendiendo a los criterios de orden establecidos en el artículo 58 del presente Acuerdo."

"TERCERO.

El Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, previsto en el capítulo VII, del TÍTULO SEGUNDO entrará en vigor de conformidad con las siguientes pautas:

I. En un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Escuela Judicial implementará el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de los últimos cinco años y del año en curso. Para la elaboración de las listas correspondientes a los últimos cinco años, la Escuela Judicial elaborará una Lista General por cada año, del dos mil dieciocho al dos mil veintidós, con todas las personas vencedoras de los concursos escolarizados y no escolarizados del ciclo escolar, ordenándolos de conformidad con el artículo 58 del presente Acuerdo.

La Escuela Judicial integrará a la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del año dos mil veintitrés a las personas que obtuvieron certificado con validez de especialidad ante la Secretaría de Educación Pública, derivado de los concursos aplicados por el entonces Instituto de la Judicatura Federal en la categoría secretarial, con independencia de la fecha de la emisión del certificado, atendiendo a los criterios de orden establecidos en el artículo 58 del presente Acuerdo y vigencia de listas contemplada en el artículo 62 del presente Acuerdo.

La Escuela Judicial integrará las Listas por Circuito de conformidad con el artículo 60 del presente Acuerdo y las personas titulares podrán cubrir sus vacantes conforme los artículos 60 Bis a 62 del presente Acuerdo.

II. Hasta en tanto transcurran los plazos y se implemente lo previsto en la fracción anterior, continuará aplicando el sistema de listas transitorio en los mismos términos previos a la publicación del presente Acuerdo. Conforme lo establecía el anterior artículo TRANSITORIO DÉCIMOQUINTO, fracción I.

III. Para efectos del Sistema de Listas, las categorías de personal Secretarial de Juzgado y personal Secretarial de Tribunal serán equiparables.

Las personas servidoras públicas que, antes de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial, obtuvieron su nombramiento de base en la categoría de Oficial Judicial sin tener título profesional de licenciado o licenciada en derecho, contarán con dieciocho meses a partir de que se generó o genere su baja del cargo, para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional, sin necesidad de volver a ingresar al sistema de listas ni acreditar el requisito relativo al título profesional, siempre y cuando la baja no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa grave, de conformidad con el Capítulo VII Bis, del TÍTULO SEGUNDO, relativo al régimen de movilidad, del presente Acuerdo.

IV. Dentro de los siguientes dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las áreas administrativas del Consejo que tengan información necesaria o requerimientos para la planeación de concursos de oposición para el año dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Quater del presente Acuerdo, enviarán la información y requerimientos a la Escuela Judicial para que esta someta a consideración y, en su caso, aprobación del Pleno el Plan Anual de Concursos de Oposición para el año dos mil veinticuatro.

V. Hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determine que las Listas Especializadas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de los Tribunales Laborales Federales se encuentran integradas con el personal suficiente para cumplir con las necesidades del servicio, las personas vencedoras que las integren serán dadas de baja de las Listas Especializadas cuando obtengan un nombramiento de base en una categoría igual o superior en un órgano jurisdiccional no especializado en materia laboral.

VI. Quedan abrogados los Lineamientos de Operación del Sistema de Listas para la Integración de los Tribunales Laborales Federales.

VII. Las personas que resultaron vencedoras en concursos de oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación antes de la publicación del presente Acuerdo y estén pendientes de adscripción, podrán desempeñarse, en la medida de lo posible, en cualquier otra categoría inferior en la Carrera Judicial, privilegiando la materia laboral, hasta en tanto sean adscritas en la categoría para la cual resultaron vencedoras.

VIII. En un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Escuela Judicial emitirá los Lineamientos para la selección, ingreso y promoción de las personas defensoras públicas y personas asesoras jurídicas de la Defensoría Pública, a los que se refiere la fracción II del artículo 36 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Para la aplicación de los concursos de oposición del personal de servicio civil de carrera, la Escuela

Judicial tomará como base los parámetros establecidos en el Titulo Segundo del presente Acuerdo y los Lineamientos a que hace referencia el párrafo anterior.

IX. Las personas servidoras públicas que, a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ocupen las categorías de persona defensora pública y persona asesora jurídica sin ser parte del servicio civil de carrera y que cumplan con los requisitos consistentes en (i) ocupar la plaza de manera indefinida, (ii) contar con una antigüedad en el cargo de al menos tres años, (iii) haber obtenido calificación promedio sobresaliente, bueno alto, bueno o regular alto en el resultado de su evaluación en los últimos tres años y (iv) no haber recibido sanción administrativa grave y firme, serán incorporadas al servicio civil de carrera.

Las personas servidoras públicas que no hayan sido supervisadas y/o evaluadas en los últimos tres años y, en consecuencia, no cuenten con una calificación, podrán cumplir el requisito consistente en la calificación comprobando su especialización en defensa penal, asesoría jurídica o laboral en los cursos impartidos por la Escuela Judicial.

En un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Instituto Federal de la Defensoría Pública informará al Pleno, mediante Punto de Acuerdo, las personas servidoras públicas que cumplan con lo dispuesto en el presente transitorio y, por tanto, sean candidatas para ingresar al servicio civil de carrera.

Aprobado el Punto de Acuerdo, la Dirección General de la Defensoría Pública, en conjunto con las áreas administrativas correspondientes, realizará las gestiones necesarias para formalizar el ingreso de las personas servidoras públicas que integrarán el servicio civil de carrera."

84. Las anteriores disposiciones conforman el sistema normativo de carrera judicial.

85. En el caso, el quejoso señala como acto reclamado el oficio por medio del cual la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, le informó, entre otras cuestiones, que no podía formar parte de las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, porque sus acreditaciones en las categorías de actuario y secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito (de dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil nueve, respectivamente) no se ajustan a la normativa vigente.

86. De ahí que las acreditaciones obtenidas previamente para dichas categorías dejarían de tener utilidad como constancias válidas, para incorporar al quejoso en el sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

87. El juez de distrito, al pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, debe atender a las manifestaciones que la parte quejosa formule en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, que por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la medida cautelar, conforme a la tesis **2a. /J. 5/93** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO*"(13)

88. La determinación del juez de distrito se estima correcta sobre los términos que el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que se suspendan los efectos del oficio ********** de seis de junio de dos mil veinticuatro, pues aun y cuando no se refirió expresamente a la solicitud de suspensión en relación con el acto consistente en "*la invalidez de las acreditaciones correspondientes*" y en cuanto a la pretensión del recurrente de que sea incluido en las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que la resolución del *a quo* sobre la imposibilidad de otorgar la medida cautelar porque, de concederse tendría efectos constitutivos, implícitamente constituye una respuesta objetiva a la pretensión del quejoso, al considerar que de otorgarse la suspensión para los efectos pretendidos se estaría prejuzgando sobre el fondo del juicio, y se estaría constituyendo un derecho que actualmente no tiene el promovente.

89. Por otra parte, el quejoso aduce que las acreditaciones obtenidas con anterioridad, que le otorgaban la posibilidad de acceder a los cargos de actuario y secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, respecto de las cuales solicita se consideren derechos adquiridos para que se incluya su nombre en las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, por haber ocupado previamente los cargos de actuario y secretario de juzgado; sin embargo, tales aspectos se relacionan con el estudio de fondo y no propiamente con los requisitos de procedencia de la suspensión.

90. No se advierte, con los elementos que hasta ahora se tienen, que a la fecha de presentación de la demanda, el quejoso tuviera derecho a ser incorporado a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, por haber acreditado previamente el curso de capacitación y formación para actuarios en el año dos mil tres, así como el curso de capacitación para el cargo de secretario en el año dos mil cuatro, y la acreditación del examen de aptitud para acceder a la categoría de secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito en el año dos mil nueve.

91. En el caso, se estima correcta la negativa de suspensión porque tal como lo estimó el *a quo*, de concederse la medida cautelar para el efecto que pretende el quejoso, esto es, para que se incluya su nombre en las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se suspenda el acto que el propio quejoso califica como "*invalidez de las acreditaciones*", por considerar la autoridad que no se ajustan a la normativa vigente, en esos términos se estaría constituyendo un derecho que no se advierte haya tenido el quejoso con anterioridad a la presentación de la demanda, en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

92. Si bien es cierto que las acreditaciones que invoca el quejoso con anterioridad a la reforma legal que implementó el sistema de carrera judicial le daban la posibilidad de acceder a las categorías respectivas, ello no significa que para efectos de la suspensión se deba reconocer el derecho a ser incluido en las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, conforme a la normativa vigente, pues ello depende del estudio de fondo del asunto.

93. Es cierto que para resolver sobre la suspensión es factible un análisis preliminar del asunto sobre la apariencia del buen derecho, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo; sin embargo, con los elementos que hasta ahora se tienen para decidir sobre la suspensión provisional, no puede estimarse que el quejoso tuviera un derecho previamente reconocido para ingresar a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, por la

mera acreditación de los cursos y exámenes a que hace referencia, ya que el nuevo sistema de listas establece requisitos de ingreso y temporalidad cuyo análisis es materia del fondo del asunto.

94. Al respecto, en el oficio reclamado, se hizo del conocimiento que en sesión ordinaria de diez de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó aplicar un método de revalidación alternativo a las personas cuyos certificados, en las categorías actuariales y secretariales, perdieron vigencia por tener una antigüedad mayor a cinco años, es decir, anteriores a enero de dos mil dieciocho.

95. Atento lo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente que, en términos del párrafo segundo del artículo 62 del Acuerdo General *–citado–*, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó una invitación dirigida a todas las personas que contaran con una constancia obtenida con anterioridad al primero de enero de dos mil dieciocho, que los acreditara como vencedoras en los procesos de selección en la categoría secretarial, a inscribirse para la aplicación del examen para obtener la recertificación que permite acceder al Sistema de Listas relativo al cargo de Secretaria o Secretario de Juzgado o Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

96. Dicho examen fue aplicado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro y la lista de vencedores se publicó el veinte siguiente.

97. Además, en el oficio que se relata, la autoridad responsable indicó que en dicho concurso el hoy recurrente participó, sin que obtuviera una calificación aprobatoria; aunado de haber participado en el proceso de admisión al Curso de Formación para personas Secretarias del Poder Judicial de la Federación: concurso escolarizado edición 2024, con resultado negativo.

98. No obstante, se hizo de su conocimiento que fue vencedor en el "*Segundo Concurso Abierto de Oposición para acceder al cargo de Oficial Judicial del Poder Judicial de la Federación*", como se desprende del acuerdo de la Escuela Federal de Formación Judicial publicado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, aunado a que cuenta con una constancia sobre la aprobación del Curso Especializado sobre la Reforma en Materia de Justicia Laboral; circunstancias que lo hacen acreedor a estar en las listas generales y las especializadas en materia laboral en la categoría de Oficial Judicial.

99. Asimismo, se hizo de su conocimiento que si tiene interés en formar parte del Sistema de Listas en las categorías de actuario y secretario, será necesario que participe y resulte persona vencedora en alguno de los concursos de oposición que organiza esa Escuela Judicial.

100. En ese contexto, no puede estimare en el caso, para efecto de decidir sobre la suspensión provisional, que el quejoso tuviera un derecho previamente reconocido para ser incorporado al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, ya que ese aspecto constituye propiamente la *litis* del juicio constitucional.

101. Por otra parte, es de naturaleza declarativa o informativa el acto reclamado consistente en el oficio en que se informó al quejoso que al ser sus acreditaciones de dos mil tres para la categoría de actuario;

dos mil cuatro y dos mil nueve para la categoría de secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, no se ajustan a la normativa vigente y, por ende, que no pueden ser consideradas para su

incorporación al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, en tales categorías.

102. Lo anterior porque solo se hace saber al quejoso las acreditaciones que tiene y que no se ajustan a la normatividad vigente, sin que realmente se esté prohibiendo alguna actividad o el ejercicio de algún cargo que actualmente desempeñe el quejoso, por lo que el hecho de que no pueda acceder a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, no implica que se le prohíba participar y/o acceder a las mismas en los términos y conforme a los requisitos que establece la normatividad vigente.

103. En ese contexto, el oficio controvertido por sí mismo no tiene efectos prohibitivos o positivos, sino meramente declarativos, pues en atención a la consulta realizada se limita a informar la situación de la parte quejosa en relación con la normativa vigente en materia de carrera judicial.

104. De ahí que, no le asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que el oficio reclamado le prohíbe participar en las convocatorias publicadas en la página electrónica de la Escuela Federal de Formación Judicial, así como acceder a la categoría de actuario o secretario, ya que de las manifestaciones relatadas bajo protesta de decir verdad, así como del contenido del oficio que se reclama, se advierte que en el año que transcurre el hoy recurrente se inscribió y tuvo conocimiento de no haber aprobado satisfactoriamente los concursos "***EXAMEN DE RECERTIFICACIÓN QUE PERMITE ACCEDER AL SISTEMA DE LISTAS RELATIVO AL CARGO DE SECRETARIA O SECRETARIO DE JUZGADO O TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***." Y "***CONCURSO ESCOLARIZADO PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE SECRETARIA Y SECRETARIO DE JUZGADO O TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL CURSO DE FORMACIÓN PARA PERSONAS SECRETARIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: CONCURSO ESCOLARIZADO EDICIÓN 2024***".

105. Por tanto, el oficio que se reclama no constituye un impedimento para participar en las convocatorias publicadas en la página electrónica de la Escuela Federal de Formación Judicial, así como para acceder a la categoría de actuario o secretario.

106. Finalmente, no se hace mayor pronunciamiento respecto a si el oficio reclamado vulnera o no disposiciones de orden público o transgrede el interés social, ya que no fue el motivo por el que se negó la medida cautelar solicitada.

107. En cuanto al principio *pro persona*, el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* invocado por la parte recurrente, el análisis de estos no implica, necesariamente, que deba resolverse favorablemente a sus intereses, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, tal como se determina en la jurisprudencia 1a. /J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*".(14)

108. Asimismo, en relación a la ponderación de la apariencia del buen derecho que invoca la parte recurrente, basta decir que, por la naturaleza del acto y los efectos para los cuales se solicita la suspensión, en el caso no procede la medida cautelar, porque de concederse se constituiría un derecho al quejoso, sin

que existan elementos para determinar mediante un análisis preliminar del asunto, que exista una apariencia del buen derecho, pues como ya se vio, la pretensión del quejoso involucra el análisis de aspectos vinculados con el fondo, cuyo pronunciamiento en ese momento implicaría prejuzgar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

109. Finalmente se declaró innecesario el examen de los argumentos que a manera de alegatos formuló la parte quejosa, debido a que si bien, los tribunales colegiados de circuito deben estudiarlos, no necesariamente deben plasmar alguna consideración al respecto en la sentencia.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

110. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

111. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción

de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

112. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

113. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente

interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

114. Debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

115. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."(15)

116. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados a fin de determinar si existe la contradicción de criterios.

117. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Esta exigencia se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

118. En efecto, ambos tribunales colegiados analizaron sendos recursos de queja interpuestos contra las resoluciones relativas a la suspensión provisional solicitada en contra de actos de la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en concreto, el oficio a través del cual se informó a las personas quejosas que no podían formar parte de las Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial conforme a lo previsto en el sistema normativo de carrera judicial puesto que sus acreditaciones las obtuvieron antes de la fecha establecida en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el diverso que reglamenta la Carrera Judicial en relación a la entrada en vigor de las listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial.

119. Al emitir la resolución correspondiente, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estudió la naturaleza del acto reclamado. Consideró que se trataba de un acto negativo con efectos positivos; y estableció que ponderando la apariencia del buen derecho debía concederse la suspensión solicitada. Emprendió además un análisis ex oficio del sistema normativo que rige la carrera judicial, aun cuando tal acto no fue señalado como reclamado.

120. Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que ese acto era meramente declarativo. Negó la suspensión provisional solicitada, pues de otorgarse la medida cautelar se constituirían derechos que no se tenían con anterioridad.

121. Como se aprecia, ambos tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación a una situación jurídica esencialmente igual, a saber, si era procedente otorgar la suspensión provisional contra el oficio que emitió la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en que se estableció que los quejosos no podían formar parte de las Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial conforme a lo previsto en el sistema normativo de carrera judicial vigente a la fecha en que se emitieron los actos reclamados (siete de julio de dos mil veintitrés y seis de junio de dos mil veinticuatro), puesto que sus acreditaciones las obtuvieron con anterioridad a dos mil dieciocho.

122. No obsta para lo anterior, el hecho de que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya tomado en cuenta que, el trece de febrero de dos mil veinticuatro se invitó a las personas que contaran con una constancia obtenida con anterioridad al primero de enero de dos mil dieciocho, que los acreditara como vencedoras en los procesos de selección en la categoría secretarial, a inscribirse para la aplicación del examen para obtener la recertificación que permite acceder al Sistema de Listas relativo al cargo de Secretaria o Secretario de Juzgado o Tribunal del Poder Judicial de la Federación examen en el que participó el quejoso sin haber obtenido una calificación aprobatoria; además de que participó en el proceso de admisión al Curso de Formación para personas Secretarias del Poder Judicial de la Federación: concurso escolarizado edición dos mil veinticuatro, con resultado negativo y que, el impetrante fue vencedor en el "*Segundo Concurso Abierto de Oposición para acceder al cargo de Oficial Judicial del Poder Judicial de la Federación*", además de que cuenta con una constancia sobre la aprobación del Curso Especializado sobre la Reforma en Materia de Justicia Laboral; circunstancias que lo hacen acreedor a estar en las listas generales y las especializadas en materia laboral en la categoría de Oficial Judicial.

123. En efecto, dichas consideraciones se realizaron a mayor abundamiento y no fueron el sustento por el que tal tribunal determinó negar la suspensión, además, no fueron examinadas popr el otro tribunal, por lo que no puede existir contradicción al respecto.

124. De la misma manera, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, una vez que señaló que la naturaleza del acto reclamado permitía otorgar la suspensión, analizó los demás requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, como la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés social, así como examinó de oficio el sistema normativo que rige la carrera judicial.

125. Dicho examen no fue emprendido por el Décimo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, en tanto que concluyó que la naturaleza del acto reclamado, no permitía el otorgamiento de la suspensión.

126. Ante ello, no se actualiza una divergencia de criterios en relación a determinar si en el caso se acredita o no la apariencia del buen derecho, ni se procede o no el examen oficioso de las normas aplicadas en el acto reclamado al analizar la suspensión del acto reclamado.

127. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura la contradicción de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos

implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

128. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este elemento también se reúne. De los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, este Pleno Regional advierte que **sí existe un punto de toque.** Como ha quedado señalado, los tribunales contendientes abordaron el mismo problema jurídico consistente en determinar cuál es la naturaleza del oficio a través del cual la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal resolvió que los quejosos no podían formar parte de las Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial conforme a lo previsto en el sistema normativo de carrera judicial, puesto que sus acreditaciones las obtuvieron con anterioridad a dos mil dieciocho.

129. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja civil 329/2023 determinó que el oficio reclamado contiene un acto prohibitivo con efectos positivos, ya que con su emisión se impide que el quejoso ejerza sus derechos previamente adquiridos y pueda participar en las convocatorias publicadas en la página electrónica de la Escuela Federal de Formación Judicial, así como acceder a las categorías de actuario o secretario.

130. El tribunal colegiado mencionado señaló las disposiciones que regulan la carrera judicial y que sustentan al oficio reclamado, mismas que debían ser analizadas de oficio aun cuando no hubieran sido reclamadas sobre todo si se considera que las referidas disposiciones tienen apariencia de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos y consecuencias que nacieron bajo la vigencia de la normativa anterior.

131. De esa forma subraya que ese acto cae dentro de una categoría sospechosa al discriminar a los servidores públicos que obtuvieron sus certificaciones por parte del entonces Instituto de la Judicatura Federal para acceder a las categorías de actuario y secretario con anterioridad a la fecha prevista en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial.

132. En contraste, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el recurso de queja 341/2024 concluyó que el oficio reclamado, sólo tiene efectos declarativos ya que se limita a informar al quejoso respecto de su situación en relación con la normativa vigente en materia de carrera judicial, además de que de concederse la suspensión se concederían derechos no obtenidos previamente.

133. Conforme lo anterior, se advierte que ambos tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación al mismo tema, a saber, determinar la naturaleza del oficio a través del cual la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal informó a los quejosos que no podían formar parte de las Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial conforme a lo previsto en el sistema normativo de carrera judicial puesto que sus acreditaciones las obtuvieron con anterioridad a dos mil dieciocho.

134. Y al analizar tal tema llegaron a conclusiones distintas; el Décimo Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió que el oficio reclamado contiene un acto negativo con efectos positivos;

el Décimo Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, concluyó que ese acto sólo contiene efectos declarativos.

135. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta:

¿El oficio mediante el cual la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal resuelve que las personas quejosas no podían formar parte de las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial se trata de un acto declarativo o, de uno negativo con efectos positivos?

136. Lo anterior no obstante que en el auto de radicación de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hubiese asentado como tema de contradicción el siguiente: "DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS RELACIONADOS CON LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL"; pues como ha quedado demostrado en el presente apartado, de la lectura de las ejecutorias que contienen los criterios contendientes, se aprecia con claridad los temas respecto de los cuales existe un punto de contradicción entre los tribunales contendientes.

137. De acuerdo con lo anterior, existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Décimo Primero y Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver las quejas 329/0023 y 341/2024 respectivamente.

VI. ESTUDIO

138. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México considera que el oficio mediante el cual la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, resuelve que las personas que obtuvieron sus acreditaciones previo a dos mil dieciocho no pueden formar parte de las listas de acceso y promoción en la carrera judicial es un acto negativo con efectos positivos.

139. Para alcanzar la citada conclusión se deberá analizar la naturaleza de esa resolución.

140. De conformidad con lo dispuesto por la fracción X el artículo 107(16) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión. Cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

141. Por su parte, el numeral 128(17) de la Ley de Amparo estatuye que la suspensión del acto reclamado se decretará cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El segundo párrafo del artículo 131(18) del mismo ordenamiento legal establece que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo.

142. Una vez que la suspensión sea solicitada, el juzgador de amparo deberá estudiar la naturaleza del acto reclamado y realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, ni la contravención a disposiciones normativas de orden público.

143. El artículo 147(19) de la Ley de Amparo estatuye que de ser procedente la suspensión, el órgano jurisdiccional fijará la situación en la que deban quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta que termine el juicio, además, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan y, de ser posible restablecerá al quejoso en el goce del derecho violado hasta que se dicte la ejecutoria de amparo.

144. Con relación a la naturaleza de la suspensión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 442/2016,(20) determinó que la suspensión tiene un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; por su parte al resolver la contradicción de tesis 255/2015(21) además de establecer que la suspensión tiene efectos conservatorios, reconoció que puede tener efectos restitutorios.

145. El motivo de discrepancia de los criterios contendientes fue el de la naturaleza de los actos reclamados, ya que uno de los colegiados consideró que el acto era declarativo, mientras que el otro estimó que se trata de un acto negativo con efectos positivos. Para resolver ese problema nos es útil acudir a lo que al respecto ha sustentado nuestro más alto tribunal.

146. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 70/2019, señaló que "existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas".

147. Los actos declarativos son aquellos que no llevan implícita ninguna ejecución.

148. Por lo que hace a los actos negativos, estos pueden dividirse en:

a. Actos negativos simples;

b. Actos negativos con efectos positivos que son aquellos que aparentemente son negativos, pero tienen efectos positivos, porque dichos efectos imponen obligaciones o privan de un derecho al particular;
c. Actos prohibitivos;

d. Actos de abstención u omisión que son aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve.

149. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018 estableció que la naturaleza de los actos reclamados, ya sea positiva, declarativa o negativa, no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues debe atenderse a las

consecuencias que caso a caso puedan producir los actos reclamados para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.(22)

150. Uno de los objetivos principales de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que mientras este se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual no habría posibilidad de protección. De igual forma, con el otorgamiento de la medida cautelar pueden evitarse al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestren la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora por la decisión del fondo del amparo y a condición de que no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

151. Cabe aclarar que la suspensión no debe llevar a constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de solicitar la medida, pues esta sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Mediante la concesión de la medida cautelar no se debe generar el nacimiento de derechos que no existían antes de que se decretara la medida.

152. Con base en los anteriores razonamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los parámetros que se deben tomar en cuenta para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en el principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

153. Los anteriores razonamientos dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.)(23) de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la

materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

154. Con base en las anteriores consideraciones, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- La finalidad de la suspensión es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afecciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

- La suspensión no sólo tiene efectos conservatorios, sino que también puede tener efectos restitutorios.

- Los actos se clasifican, atendiendo a su naturaleza, en positivos, declarativos o negativos.

- Los actos positivos contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad; imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia

- Los actos declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica y no conllevan ninguna ejecución.
- Los actos negativos, pueden ser negativos simples, negativos con efectos positivos prohibitivos o actos de abstención u omisión.

- La naturaleza de los actos reclamados (positiva, declarativa o negativa) no es un factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues debe atenderse a las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

- La suspensión no debe llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida.

155. En los asuntos sometidos a la potestad de los órganos contendientes, los quejosos reclamaron el oficio de la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a través del cual, en respuesta a sus peticiones, fueron informados que no podían formar parte de las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial porque sus acreditaciones en las categorías que tenían, ya de actuario, ya de secretario, fueron obtenidas con anterioridad a la fecha prevista en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial.

156. Dicho acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil veintiuno, establece en su transitorio Décimo Quinto,(24) que las listas para acceder a los cargos de actuario y secretario de juzgado o tribunal que integran la carrera judicial se conformaran de manera transitoria con las personas que en los últimos tres años hubieran acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial.

157. Las razones en que se fundan las posturas encontradas exigen que se dilucide la naturaleza del acto reclamado, si previo a la emisión del acto reclamado los quejosos tenían un derecho adquirido o si por el contrario dicho derecho no se tenía y, si de concederse la suspensión se estaría constituyendo un derecho.

158. En los actos reclamados, la entonces Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en respuesta a la solicitud de los quejosos informó:

1. Que no podían formar parte de las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial conforme lo previsto en el sistema normativo de carrera judicial.

2. Porque sus acreditaciones (actuario y secretario) fueron obtenidas con anterioridad a la fecha prevista en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial.

159. Previo a determinar la naturaleza del acto reclamado, es necesario describir la manera en cómo se ha accedido a los cargos que forman parte de la *carrera judicial.*

160. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se haría mediante el sistema de carrera judicial que se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

161. El tres de octubre de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Públicos. Dicho acuerdo establece que la carrera judicial se conforma por: magistrado de Circuito, juez de Distrito, Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito, Actuario de Tribunal de Circuito y Actuario de Juzgado de Distrito.(25) El ingreso a las anteriores categorías con excepción de jueces y magistrados se realizaba mediante exámenes de aptitud o de los cursos que impartía el entonces Instituto de la Judicatura Federal.(26)

162. En cuanto a los exámenes se estableció que, los correspondientes a secretario, conforme lo dispuesto por el artículo 60,(27) se practicarán a las personas que propongan los titulares o que demuestren haber acreditado el curso para actuario y reúnan los requisitos formales a que se refieren los artículos 51(28) y 52(29) del propio acuerdo.

163. Por lo que hace a los exámenes que deben aplicarse a los aspirantes a actuarios se establece que éstos se practicarán previa convocatoria a las personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 50(30) del propio acuerdo.

164. Por otro lado, se estableció que en caso de que se acredite la Especialidad y el Curso para Secretarios, recibidos en la modalidad presencial, se homologará a la aprobación del examen de aptitud para secretario.(31)

165. Aprobados los exámenes, en los meses de febrero de cada año, el Instituto de la Judicatura Federal publicará en los estrados de la sede central y en su página web, una lista en la que se informe el número y nombre de los alumnos aprobados y reprobados durante el año.

166. El veintitrés de septiembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona los artículos 69 y transitorio Cuarto del Diverso que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales.

167. Se estableció en el considerando quinto(32) que el Consejo de la Judicatura Federal debe velar por una adecuada impartición de justicia; de ahí que exista necesidad de que los candidatos para secretarios de tribunal o Juzgados de Distrito *estén actualizados* y así puedan desempeñar esos cargos con profesionalismo y excelencia. Por tanto, debía exigirse que sí un candidato había dejado de laborar en esa categoría por tres años, para reingresar era necesario aprobar nuevamente el examen de aptitud. Ante ello, el artículo 69(33) del acuerdo se vio modificado en los términos señalados.

168. No obstante, se decretó que los derechos de las personas que hubieran aprobado el examen de aptitud o hubieran sido nombradas conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo, debían subsistir en sus términos, salvo lo dispuesto para aquellas personas que hubieran causado baja del Poder Judicial de la Federación, según se advierte del transitorio CUARTO(34) del acuerdo que se analiza.

169. El once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, reforma cuyo objetivo tuvo, entre otros,

consolidar una verdadera carrera judicial, impulsar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal de la Carrera Judicial, otorgando para ello un rol central a la Escuela Federal de Formación Judicial, así como para la regulación y la organización de los concursos de oposición de las y los integrantes de la Carrera Judicial.

170. El siete de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, que estuvo vigente

hasta enero de dos mil veinticinco, cuyo artículo 10(35) dispone que la carrera judicial se integra, entre otros, con la categoría de Secretario o Secretaria de Tribunal de Circuito, Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito, Secretario o Secretaria Proyectista de Juzgado de Distrito y Actuaria o Actuaria del Poder Judicial de la Federación.

171. La Promoción a las categorías de Actuario o Actuaria, Secretario o Secretaria de Juzgado o de tribunal es mediante concursos internos de oposición conforme lo dispuesto por el artículo 21(36) de la Ley de Carrera Judicial, mismos que estarán a cargo de la Escuela Judicial. Las personas que resulten vencedoras, serán integradas a las listas que para cada circuito elabore la propia Escuela para poder ser designadas en la categoría respectiva. La lista se integra en orden descendente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso (artículo 29)(37).

172. Los titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de vencedores (artículo 30)(38).

173. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Declaratoria para el inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial, que entró en vigor al día siguiente, cuyo artículo 17(39) estatuye que la Promoción a las categorías de Actuaria o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado y Secretaria o Secretario de Tribunal, entre otros, se hará a través de concursos internos de oposición, cuya finalidad será, conforme al numeral 19,(40) acceder directamente a una plaza dentro de alguna de las categorías de la Carrera Judicial o *incorporarse a una lista de acceso o promoción en la Carrera Judicial.*

174. El artículo Décimo Quinto Transitorio(41) del acuerdo en mención estatuye que las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial entrarán en vigor de forma gradual y escalonada. En un plazo de sesenta días y durante todo dos mil veintidós, las listas de personas vencedoras en los concursos de oposición escolarizados se integrarían de manera transitoria con aquellas que en los últimos tres años hubieran acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial, asimismo se estableció que a más tardar el uno de marzo de dos mil veintitrés entraría en vigor completamente el sistema de listas de acceso y promoción.

175. El uno de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el diverso que reglamenta la Carrera Judicial en relación a la entrada en vigor de las listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial.

176. En el considerando quinto se estableció que si bien las listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial entrarían en vigor de forma gradual y escalonada y a más tardar el uno de marzo de dos mil veintitrés, era necesario una implementación integral del fortalecimiento de la carrera judicial, por lo que era conveniente que hasta que se realizara ese proceso en todos los aspectos vinculados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinaría el inicio de la vigencia de las mencionadas listas.

177. Por ello se reformó el artículo décimo quinto transitorio(42) para establecer que el sistema de listas de Acceso y Promoción previsto entraría en vigor cuando lo determinara el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

178. En este punto, debe destacarse que en el asunto sometido ante la potestad del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se reclamó el oficio de siete de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que la norma que antecede se encontraba vigente.

179. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se emitió el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial en relación con el sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial y los Concursos de Oposición que entró en vigor al día siguiente.

180. El artículo 58(43) dispone que la Escuela Judicial en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Tecnologías de la Información estarán a cargo de la elaboración y actualización del Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial que se integrará con las personas vencedoras de los Concursos de oposición escolarizados y no escolarizados aplicados en las diferentes categorías de la Carrera Judicial.

181. El artículo tercero transitorio(44) del acuerdo que se analiza dispone que el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial entrará en vigor en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del acuerdo, siendo que la Escuela Judicial implementaría el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de los últimos cinco años y del año en curso, para lo cual se elaboraría una lista general por cada año del dos mil dieciocho al dos mil veintidós con todas las personas vencedoras de los concursos escolarizados y no escolarizados.

182. Asimismo se estableció que hasta en tanto transcurrieran los plazos y se implementara lo previsto en el párrafo anterior, continuaría aplicando el sistema de listas transitorio en los mismos términos previstos en la publicación del acuerdo y, conforme lo establecía el artículo transitorio décimo quinto, fracción I.

183. El acto reclamado en el asunto en el que se interpuso recurso de queja del que conoció el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se emitió con base en el acuerdo de referencia.

184. Aun cuando es cierto que los tribunales contendientes analizaron actos reclamados que se emitieron conforme a disposiciones emitidas en diversas fechas; también lo es que debe tomarse en cuenta que en ambos casos los quejosos alegaron que se encontraban habilitados para acceder a las categorías de actuario y secretario de tribunal o de juzgado por haber cursado los cursos implementados con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Listas y Promoción de Acceso a la Carrera Judicial y, previa solicitud efectuada a la Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal ésta informó que los quejosos no se encontraban en las Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial pues su acreditación era previa a las fechas establecidas a fin de que pudieran tener acceso a dichas listas.

185. Ahora bien, con base en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Públicos de tres de octubre de dos

mil seis aquellas personas que acreditaran los cursos impartidos por el entonces Instituto de la Judicatura Federal, relativos a Curso para Actuario, Curso para Secretario o Curso de Especialización, podían acceder a las categorías de actuario o de secretario.

186. Incluso con la instauración del Sistema de Listas de Acceso a la Carrera Judicial, se dispuso que dichas listas se integrarían de manera transitoria con aquellas personas que hubieran acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial y, si bien mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se limitó dicho acceso transitorio sólo a aquellas personas que hubieran acreditado los exámenes o cursos en los últimos tres años, dicho plazo fue modificado por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés y se estableció que el Sistema de Listas de Acceso y Promoción previsto entraría en vigor cuando lo determinara el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

187. No fue sino hasta el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés cuando se dispuso que el sistema de Listas y Acceso a la Carrera Judicial se implementaría con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de los últimos cinco años, por lo que se elaboraría una lista general por cada año del dos mil dieciocho al dos mil veintidós.

188. Lo narrado evidencia que el acto a través del cual la entonces Directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal informó a los quejosos que no podían acceder al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en las categorías de actuario o secretario, es un acto negativo con efectos positivos.

189. No puede considerarse tal acto como meramente declarativo. No sólo informa a las personas quejosas el estatus de las acreditaciones que tenían para formar parte de la carrera judicial, sino que les niega la posibilidad de acceder al Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial, con base en las acreditaciones que habían obtenido y que les otorgaba el derecho para acceder a tales categorías conforme a la normatividad descrita.

190. Si al promover el juicio de amparo y solicitar la suspensión, los quejosos señalan bajo protesta de decir verdad que previo a dos mil dieciocho aprobaron los cursos impartidos por el entonces Instituto de la Judicatura Federal, por lo que podían acceder a las categorías de secretario y actuario y ello se corrobora con lo aducido por la autoridad responsable en el propio acto reclamado, resulta que tal acto tiene consecuencias positivas.

191. Con base en la normatividad vigente hasta dos mil veintiuno, aquellas personas que acreditaran los cursos impartidos por el entonces Instituto de la Judicatura Federal, podían acceder a las categorías que integran el Poder Judicial Federal, como las relativas a actuarios y secretarios. A la sazón, no existe limitación alguna en cuanto a la vigencia de dicha autorización.

192. En consecuencia, el oficio de la entonces Directora de la Escuela Federal del Consejo de la Judicatura Federal que rechaza incluir a los quejosos en las listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, constituye una decisión negativa con efectos positivos consistente en impedirles que sean tomados en cuenta para poder ser designados en las respectivas categorías de la carrera judicial.

193. Con ello, se pone de manifiesto que el acto reclamado no sólo es descriptivo de una situación, sino que genera consecuencias materiales que repercuten en la esfera de los quejosos.

VII. DECISIÓN

194. En virtud de las anteriores consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; comuníquese por correo electrónico esta determinación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y José Patricio González Loyola Pérez y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 37.** Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. **Artículo 269.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad jurisdiccional puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

3. **Artículo 94**.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
...Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción".

4. **Artículo 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
...XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

5. **Artículo 225**.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:
...III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

6. **Artículo 1**. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
...III. Los Plenos Regionales; ...
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículos 16 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;...

7. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
...2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

8. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y...
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región CentroNorte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

9. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro- Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

10. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

11. **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

12. Registro digital: 165659, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315.
"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS

REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

13. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

14. **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

15. Tesis 2a. V/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, de Registro digital 2011246, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292 que dice: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.-** La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la

legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

16. Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

17. Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I.Que la solicite el quejoso; y
II.Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

18. Artículo 131. (...).
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

19. Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

20. Jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.) de registro digital 2017642, emitida en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1008 que dice:
SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

21. Jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) de registro digital 2011829 emitida en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672 que dice:
LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensional. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce

del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

22. Jurisprudencia de registro digital 2021263

23. Registro digital 2026730, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo V, página 4497.

24. DÉCIMO QUINTO. Las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial entrarán en vigor de forma gradual y escalonada, de conformidad con las siguientes pautas:
I. En un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y durante todo el año 2022, las listas nacionales a que refiere el artículo 60 de este ordenamiento se integrarán de manera transitoria con las personas que en los últimos tres años hayan acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial, con excepción de las personas Oficiales judiciales. Durante este periodo transitorio, las y los Titulares podrán nombrar a cualquier persona que esté habilitada sin que necesariamente figure en el 10% más alto de dichas listas.
II. Para efectos de las listas y contrataciones, las categorías de Secretaria o Secretario de Juzgado y de Secretaria o Secretario de Tribunal serán equiparables.
III. Durante el año 2022 la Escuela Judicial llevará a cabo los concursos de oposición necesarios a efecto de integrar las listas de acceso y promoción por categoría de la Carrera Judicial con las personas que resulten vencedoras.
IV. Las listas de vacantes temporales se integrarán con las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo.
V. A más tardar el 1 de marzo de 2023 entrará en vigor completamente el Sistema de Listas de Acceso y Promoción previsto en el presente Acuerdo.

25. **Artículo 3.-** La carrera judicial está integrada por las categorías establecidas en el artículo 110 de la Ley, de las cuales al Consejo le corresponde regular el desarrollo de las siguientes:
I.Magistrado de Circuito;
II.Juez de Distrito;
III.Secretario de Tribunal de Circuito;
IV.Secretario de Juzgado de Distrito;
V.Actuario de Tribunal de Circuito; y
VI.Actuario de Juzgado de Distrito.

26. **Artículo 16.-** El ingreso y promoción a las categorías señaladas en las fracciones III a VI del artículo 3 de este Acuerdo, se realizará a través de exámenes de aptitud o de los cursos que para tal efecto imparte el Instituto.

27. **Artículo 60.-** Los exámenes de aptitud para secretario se practicarán, previa convocatoria, a las personas que propongan los titulares o que demuestren haber acreditado el Curso para Actuario y que reúnan los requisitos previstos en los artículos 51 y 52 de este Acuerdo.

28. **Artículo 51.-** Para poder ser designado Secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito se requiere lo siguiente:

I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
III. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente;
IV. Tener experiencia profesional mínima de tres años;
V. Haber aprobado el examen de aptitud, la especialidad o el curso correspondiente;

VI. Gozar de buena reputación;
VII. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
VIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

29. **Artículo 52.-** La experiencia profesional de tres años requerida para ser designado Secretario de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito, se computará a partir de la fecha en que el aspirante haya aprobado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:
I. Que antes de titularse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y
II. Que el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años.

30. **Artículo 50.-** Para poder ser designado Actuario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito se requiere lo siguiente:
I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
III. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente;
IV. Haber aprobado el examen de aptitud o de categoría superior;
V. Gozar de buena reputación;
VI. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
VII. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

31. **Artículo 63.-** El acreditamiento de la Especialidad y del Curso para Secretarios, recibidos en la modalidad presencial, se homologan a la aprobación del examen de aptitud para secretario.

32. **QUINTO.-** De acuerdo a las consultas presentadas por parte de titulares de órganos jurisdiccionales y de personas que no laboran en el Poder Judicial de la Federación sobre la procedencia de otorgar nombramientos de secretario de tribunal de Circuito, de juzgado de Distrito o de actuario judicial a quien ha causado baja de esta Institución, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación está obligado a velar, entre otras cosas, por una adecuada impartición de justicia, para lo cual, resulta imprescindible que los candidatos estén actualizados y así puedan desempeñar esos cargos con profesionalismo y excelencia, por lo que al ser un elemento fundamental para cumplir los principios que rigen la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial ha considerado que después de tres años de esa baja, para reingresar en cualquiera de esas categorías de carrera judicial, es necesario aprobar nuevamente el examen de aptitud a que se refiere el artículo 112 de la ley orgánica invocada.

33. **Artículo 69.** Los nombres de las personas que hayan acreditado los cursos regulares impartidos por el Instituto, así como el de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud, serán integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de la Ley.
La lista se difundirá en la página Web del Instituto y en los estrados de la sede central, a fin de que los titulares puedan seleccionar y nombrar a las personas que consideren conveniente.
Las personas que hayan causado baja del Poder Judicial de la Federación por más de tres años, para poder reingresar a los cargos de secretario de tribunal de Circuito o de juzgado de Distrito y de actuario judicial deberán aprobar nuevamente el examen de aptitud a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley o el curso para secretarios.
Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza de la República; y su negativa de trasladarse al lugar donde se les requiera por primera ocasión, tendrá como consecuencia el que sean dados de baja por el Instituto de la referida lista, previa comunicación del titular que los hubiera requerido.

34. **CUARTO.** Los derechos de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud o hayan sido nombradas conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, subsisten en sus términos, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 69 de este ordenamiento.

35. **Artículo 10.** Categorías. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:
(...)

VIII. Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito; Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;
(...)
X. Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito;
XI. Secretario o Secretaria de Juzgado de Distrito;
(...)
XIII. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;
(...)
XIV. Actuaria o Actuario del Poder Judicial de la Federación, y
(...)
Las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X son equivalentes en rango y se encuentran por encima de las categorías precisadas en las fracciones XI, XII y XIII, que también son equivalentes entre sí.

36. **Artículo 21.** Promoción en la Carrera Judicial. La promoción a las categorías de Actuaria o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado o Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Juez o Jueza de enjuiciamiento; Secretaria o Secretario de Tribunal o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada; Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales; y Magistrada o Magistrado se hará a través de concursos internos de oposición.
Los concursos de oposición para ocupar el cargo de Jueza o Juez de Distrito podrán ser internos o abiertos en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales que al efecto expida el Consejo.

37. **Artículo 29.** Concursos de oposición para otras categorías. Por lo que respecta a la celebración y organización de los concursos de oposición para las categorías a que se refieren las fracciones VIII a XV del artículo 10 de esta Ley, estarán a cargo de la Escuela Judicial en términos de las bases que determine el Consejo, de conformidad con lo que dispone esta Ley y los acuerdos generales correspondientes.
Las y los concursantes que resulten vencedores en los concursos de oposición serán integrados a las listas que para cada circuito elabore la Escuela Judicial, para poder ser designados en la categoría respectiva, en los términos previstos por esta Ley y los acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo. Dicha lista deberá integrarse en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso. No podrán realizarse nuevos concursos de promoción hasta en tanto todas las personas vencedoras hayan sido designadas en la categoría para la cual concursaron.

38. **Artículo 30.** Facultad de nombramiento del personal. Para los efectos de la atribución prevista en el párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución, las y los titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional de entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de vencedores a que se refiere el precepto anterior, procurando garantizar la integración paritaria del órgano jurisdiccional en cada categoría.
(...)

39. **Artículo 17.** Promoción en la Carrera Judicial. La promoción a las categorías de Actuaria o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado o Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento; Secretaria o Secretario de Tribunal o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada; Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los tribunales laborales; Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado se hará a través de concursos internos de oposición.

40. **Artículo 19.** Modalidades de los concursos de oposición. Las modalidades de los concursos de oposición a las distintas categorías de la Carrera Judicial serán las siguientes:
(...)
III. De acuerdo con la finalidad, éstos podrán ser:
a) Para acceder directamente a una plaza dentro de alguna de las categorías de la Carrera Judicial.
b) Para incorporarse a una lista de acceso o promoción en la Carrera Judicial.

41. **DÉCIMO QUINTO.** Las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial entrarán en vigor de forma gradual y escalonada, de conformidad con las siguientes pautas:
I. En un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y durante todo el año 2022, las listas nacionales a que refiere el artículo 60 de este ordenamiento se integrarán de manera transitoria con las personas que en los últimos tres años hayan acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial, con excepción de las

personas Oficiales judiciales. Durante este periodo transitorio, las y los Titulares podrán nombrar a cualquier persona que esté habilitada sin que necesariamente figure en el 10% más alto de dichas listas.
II. Para efectos de las listas y contrataciones, las categorías de Secretaria o Secretario de Juzgado y de Secretaria o Secretario de Tribunal serán equiparables.
III. Durante el año 2022 la Escuela Judicial llevará a cabo los concursos de oposición necesarios a efecto de integrar las listas de acceso y promoción por categoría de la Carrera Judicial con las personas que resulten vencedoras.
IV. Las listas de vacantes temporales se integrarán con las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo.
V. A más tardar el 1 de marzo de 2023 entrará en vigor completamente el sistema de listas de acceso y promoción previsto en el presente Acuerdo.

42. **DÉCIMO QUINTO. ...**
I. a **IV. ...**
V. El sistema de listas de acceso y promoción previsto en el presente Acuerdo entrará en vigor cuando lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

43. **Artículo 58. Integración de la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial.** La Escuela Judicial, en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Tecnologías de la Información, estarán a cargo de la elaboración y actualización del Sistema de Listas a que hace referencia el artículo anterior.
La Escuela Judicial elaborará una Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, en la que se integrarán las personas vencedoras de los concursos de oposición escolarizados y no escolarizados, aplicados en las diferentes categorías de la Carrera Judicial en toda la República.
Las personas vencedoras integrarán la Lista General en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso, destacándose quienes integren el diez por ciento superior.
En caso de empate, se aplicarán los siguientes criterios, atendiendo a su prelación:
I. Acción afirmativa de género;
II. Acción afirmativa de discapacidad; y
III. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o experiencia profesional.
Cada que se integren personas vencedoras a la Lista General, la Escuela Judicial las designará en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.
No se podrán realizar nuevos concursos de promoción hasta en tanto todas las personas vencedoras que integran la Lista General hayan sido designadas en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.

44. **TERCERO.** El Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, previsto en el capítulo VII, del TÍTULO SEGUNDO entrará en vigor de conformidad con las siguientes pautas:
I. En un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Escuela Judicial implementará el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de los últimos cinco años y del año en curso.
Para la elaboración de las listas correspondientes a los últimos cinco años, la Escuela Judicial elaborará una Lista General por cada año, del dos mil dieciocho al dos mil veintidós, con todas las personas vencedoras de los concursos escolarizados y no escolarizados del ciclo escolar, ordenándolos de conformidad con el artículo 58 del presente Acuerdo.
La Escuela Judicial integrará a la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del año dos mil veintitrés a las personas que obtuvieron certificado con validez de especialidad ante la Secretaría de Educación Pública, derivado de los concursos aplicados por el entonces Instituto de la Judicatura Federal en la categoría secretarial, con independencia de la fecha de la emisión del certificado, atendiendo a los criterios de orden establecidos en el artículo 58 del presente Acuerdo y vigencia de listas contemplada en el artículo 62 del presente Acuerdo.
La Escuela Judicial integrará las Listas por Circuito de conformidad con el artículo 60 del presente Acuerdo y las personas titulares podrán cubrir sus vacantes conforme los artículos 60 Bis a 62 del presente Acuerdo.
II. Hasta en tanto transcurran los plazos y se implemente lo previsto en la fracción anterior, continuará aplicando el sistema de listas transitorio en los mismos términos previos a la publicación del presente Acuerdo. Conforme lo establecía el anterior artículo TRANSITORIO DÉCIMOQUINTO, fracción I.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar la naturaleza del oficio de la directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante el cual informa a los quejosos que no pueden formar parte de las listas de acceso y promoción en la carrera judicial. Mientras que uno consideró que sólo tiene efectos declarativos; el otro estimó que es de naturaleza negativa con efectos positivos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el oficio referido constituye un acto negativo con efectos positivos.

Justificación: Tal oficio niega a los quejosos la posibilidad de acceder al Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial, con base en las acreditaciones que habían obtenido y que les otorgaba el derecho para acceder a tales categorías. Por ello, constituye una decisión negativa con efectos positivos, pues impide a quienes estaban acreditados ser tomados en consideración para ser designados en los cargos de la carrera judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/92 A (11a.)

Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, y de los Magistrados Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 329/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 341/2024.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 329/2023, resuelta por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.11o.A.48 A (11a.) y I.11o.A.49 A (11a.), de rubros: "CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA INCLUYE EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL

Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, páginas 4464 y 4649, con números de registro digital: 2028579 y 2028604, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 17/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios *******, suscitada entre los emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio **48/2025**, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho Tribunal al resolver el amparo directo ********; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al emitir la tesis aislada I.3o.C.408 C (10a), con registro digital 2021252, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA, LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", que deriva del amparo directo ******** y el amparo en revisión ********, ambos de su estadística.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de criterios. Mediante acuerdo de Presidencia de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número ******* y se admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna

contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "DETERMINAR SI TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PUEDE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y DESECHARLO, O BIEN, ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE AL ACUERDO DE RECEPCIÓN Y POSTERIOR ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, PARA QUE SEA ÉSTE QUIEN DEFINA SU ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los Tribunales Colegiados tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios sustentados al resolver el amparo directo ******** [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito], así como el amparo directo ******** y el amparo en revisión ******** [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito], de los que derivó la tesis aislada I.3o.C.408 C (10a), con registro digital 2021252, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA, LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", dentro de la denuncia de contradicción, se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de uno de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que no existe contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal, sobre el probable tema a analizar en el presente asunto.

QUINTO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en ese mismo auto de fecha uno de abril se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones

Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés]; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados especializados en materia civil, pertenecientes al Primer circuito, comprendidos en la Región Centro-Sur, región y materia respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, al haberse formulado por el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivado de lo resuelto en el amparo directo 626/2024, expediente que forma parte de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. Los Tribunales Colegiados sustentaron los razonamientos medulares que se expresan a continuación:

I. **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Resolvió el amparo directo ********.

Antecedentes

• Varias personas físicas demandaron en la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria solicitando la declaración de que son legítimos copropietarios, pro indiviso, de un inmueble; la entrega de la planta alta de dicho inmueble; el pago de los menoscabos sufrido en él, desde que los demandados ocuparon la planta alta; el pago de daños y perjuicios derivados de la posesión; y, gastos y costas; demanda que registrada con el número ********, mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, previa aclaración, fue admitida.

• Al contestar la demanda, negaron la procedencia de las prestaciones y opusieron dos excepciones, a saber, 1) falta de personalidad y, 2) falta de legitimación procesal.

• Por interlocutoria de once de junio de dos mil veinticuatro, el titular del juzgado declaró procedentes las excepciones opuestas; sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles y ordenó la devolución de los documentos exhibidos.

• Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de queja y, mediante acuerdo de veintiuno de junio del mismo año, el juez de origen denegó la admisión al considerar que el recurso no se encontraba en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles.

• En contra del citado acuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

• Le correspondió conocer del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se registró la demanda con el número ******** y, mediante resolución de treinta de enero de dos mil veinticinco, resolvió:

"CUARTO. Estudio. En contra de la interlocutoria que acogió las excepciones de falta de personalidad y de legitimación procesal, en juicio ordinario civil, en el que se ejercitó la acción reivindicatoria, la parte actora interpuso el recurso de queja, con sustento en los artículos 47 y 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el juez responsable acordó:

"A sus autos el escrito de ***** mandatario judicial de la parte actora, escrito dirigido a los 'Magistrados que integran la Sala en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México' y copias de traslado que se entrega a la persona del turno, se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer y tomando en cuenta que el recurso que plantea no se adecúa a ninguna de las hipótesis normativas del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, amén de lo previsto por el artículo 692-bis, fracción II de dicho cuerpo legal, no ha lugar a admitir el recurso de queja."

Conforme a lo anterior, el juez no admitió la queja, por no adecuarse a las hipótesis del artículo 723 del código adjetivo civil de la localidad, que prevé los supuestos en que procede ese recurso:

"Artículo 723. *(Se transcribe)"*

A lo que el juez agregó la invocación a lo dispuesto en el artículo 692 bis, fracción II, del propio ordenamiento, relativo a las apelaciones de tramitación inmediata:

"Artículo 692 BIS. *(Se transcribe)*

I. [...]

II. (Se transcribe) ..."

Con lo anterior, el juez pone de manifiesto que en contra de la interlocutoria recurrida no procede la queja, sino la apelación; por lo que desechó aquel recurso.

En contra de esa determinación, en el primer concepto de violación la quejosa aduce que, en conformidad con los artículos 723 y 725 del Código de Procedimientos Civiles, el deber del juzgador es que interpuesto el recurso de queja, remita los autos, el recurso y su informe justificado a la Sala, sin hacer pronunciamiento sobre su procedencia; por lo que el juez responsable se extralimitó, en transgresión al segundo de los preceptos ya citado, que dispone:

"Artículo 725. *(Se transcribe)"*

El agravio es infundado, como se expone a continuación.

El artículo 72 del código procedimental en cita dispone que:

"Artículo 72. *(Se transcribe)"*

Este precepto, en lo que interesa, faculta a los juzgadores a desechar recursos notoriamente improcedentes; sin hacerlo saber a las partes previamente; sólo con el deber de fundar y motivar esa determinación.

Es de entenderse por recursos notoriamente improcedentes, entre otros, aquellos que se interponen en contra de actos que claramente no están dentro de alguno de los supuestos de procedencia previstos en la ley para el recurso que se intenta o se interponen fuera del plazo o en forma distinta de la prescrita en el código respectivo; lo cual advierte el juzgador de manera clara.

Al efecto, cabe citar la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS, PROCEDENCIA DE LOS. *(se transcribe)"*

El primer supuesto que por antonomasia se identifica con la improcedencia conlleva la necesidad de que el juzgador tenga en cuenta las hipótesis normativas de procedencia del recurso que se intenta, en el caso de la queja, previstas principalmente en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; además de otras disposiciones, ya que aparte de los casos específicos previstos en ese precepto, se dispone que *"En los demás casos fijados por la ley"*.

De manera que si el juzgador advirtió que no se está en ninguno de esos supuestos, e incluso, lo corroboró al advertir que contra la resolución recurrida procede un recurso distinto al interpuesto (apelación), es evidente que el juzgador tenía facultades para desechar el recurso, al ser notoriamente improcedente.

Máxime que el artículo 725 del Código adjetivo civil local, prevé que es después de que se tenga por interpuesto el recurso, cuando el juez ha de remitir los autos a la alzada; sin embargo, en el caso, no hay auto que tenga por interpuesta la queja, ya que el juzgador la desechó.

Sobre esas bases es de estimarse que el juez responsable no se excedió a sus facultades al desechar la queja, ya que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles le confiere la facultad para hacerlo, cuando el recurso es notoriamente improcedente, lo cual ha de estar fundado y motivado, requisito que en el caso se satisfizo; ya que el juez expuso que en las hipótesis del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles no se prevé la resolución recurrida como una de las hipótesis en que prevea el recurso de queja, y le invocó el artículo 692 Bis, fracción II, del propio ordenamiento que prevé la apelación con tramitación inmediata contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales.

Cabe precisar que la atribución prevista en el referido artículo 72 es para todo juzgador.

Aun cuando este precepto inicia con: ***"Los tribunales ...",*** ello no significa que los jueces no tengan la atribución de desechar promociones, solicitudes o recursos notoriamente frívolos o improcedentes.

El término "tribunal" es usado por el legislador, en el código adjetivo local, como sinónimo de juzgador, prueba de ello son los múltiples disposiciones normativas en los que se utiliza para actos procesales de los cuales se ocupa el juez, como ejemplo se citan los artículos 51, 56, primer párrafo, y 61, primer párrafo del propio ordenamiento.

Sobre el alcance del término "*tribunal*" es ilustrativa la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al analizar un precepto que dispone que los tribunales no admitirán recursos notoriamente frívolos e improcedentes, se refiere a esa facultad como concedida a los jueces:

"RECURSOS FRIVOLOS E IMPROCEDENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). *(se transcribe)"*

También cabe tomar en cuenta que la finalidad que persigue el artículo 72 es la de purgar el procedimiento de toda promoción o petición inútil, o de recursos que notoriamente no proceden, con lo que se evita el desgaste tanto de las partes como de los juzgadores, con la consecuente administración de Justicia pronta y expedita; lo cual no puede estimarse como una transgresión al derecho de acceso a la justicia ni a la certeza jurídica, precisamente porque la atribución está acotada a promociones, solicitudes y recursos notoriamente frívolos o improcedentes, cuya justificación debe estar fundada y motivada.

No se pasa por alto que en el juicio de amparo en revisión, registrado RC ********, fallado en sesión de veinte de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, este tribunal consideró que en el trámite del recurso de queja, la participación del juez se limita a remitirlo al tribunal dentro de los cinco días siguientes a la interposición y enviar su informe justificado junto con las constancias necesarias, en tanto compete a la sala determinar la procedencia del recurso; por lo que el juez no puede desecharlo. Esta consideración se apoyó en la tesis aislada que se compartió, identificada como I.3o.C.408 C (10a.).

Sin embargo, no es dable aplicar ese criterio, primero, porque en aquel asunto no se abordó el estudio del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México; y, segundo, porque este artículo forma parte del sistema normativo rector de los recursos, aun cuando no esté incluido en el Título ***"De los Recursos y responsabilidad civil";*** habida cuenta que su ubicación en el Título Segundo de las "***Reglas Generales***" capítulo II. ***"De las Actuaciones y resoluciones judiciales***" y la circunstancia de que en el artículo expresamente se disponga que "*no se admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo* ***recursos*** *...";* llevan a establecer su aplicación para todas las promociones, solicitudes y recursos.

En cuanto a la tesis citada en el precedente, y que ahora invoca la quejosa, su contenido es el siguiente:

"RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *(se transcribe)"*

Al margen de que la tesis transcrita es un criterio aislado de tribunal colegiado, que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, carece de obligatoriedad; no es un criterio que se comparta porque no incluye en su interpretación el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para la ahora Ciudad de México, precepto que, como ya se dijo, constituye una de las reglas generales que son parte del sistema que rige los procesos civiles en esta ciudad.

Además, en esa tesis se soslaya que el artículo 725 del código adjetivo civil local, no prevé que una vez que se interponga el recurso, el juez lo ha de remitir a la Sala, sino que, primero dispone el plazo que

tiene el agraviado para interponer la queja ***"El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado"***, y luego prevé el plazo que tiene el juzgador para remitir a la alzada, el recurso, las constancias necesarias y su informe; ese plazo se computa a partir de que el juzgador tiene por interpuesto el recurso ***"Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada ..."***

Por lo que el juez no está compelido a remitir todo recurso de queja a la sala responsable, sin análisis alguno, pues, en uso de la atribución que le confiere el artículo 72, puede no tener por interpuesto el recurso, por estimarlo notoriamente improcedente, lo que sucede entre otros casos, cuando el auto recurrido en queja no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia, y por el contrario, en su contra procede distinto recurso.

Por esas razones la tesis transcrita no es compartida cuando el juez desecha por notoriamente improcedente el recurso de queja.

De ahí que el concepto de violación se desestima por infundado.

En segundo orden, la parte quejosa aduce que el juicio de amparo directo tiene sustento en el artículo 172, fracción IX, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de tribunal colegiado de distinto circuito XIV.2o. J/29:

"RECURSOS. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SU IMPROCEDENCIA ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL, POR EQUIPARARSE A AQUELLA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO. *(se transcribe)"*

Lo aseverado por los quejosos no es un concepto de violación en contra de lo decidido por el juez responsable, sino el argumento para sostener que en el juicio de amparo directo es dable hacer valer como violación procesal el desechamiento de recursos, lo cual incluye la declaración de improcedencia de éstos.

Al respecto sólo se precisa que la procedencia del juicio de amparo directo se fundamenta en el artículo 170 de la Ley de Amparo, porque la protección constitucional se pide contra una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir sobre el fondo, el auto reclamado lo concluyó.

Conclusión

La resolución reclamada no es un acto de autoridad que por sí solo sea violatorio de derechos humanos, por lo que en conformidad con el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, correspondía a los impetrantes demostrar su inconstitucionalidad, lo cual no sucedió, por lo que se debe negar el amparo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra el acto y autoridad precisados en el preámbulo de esta ejecutoria.

Notifíquese; ...”

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

II. **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Resolvió el amparo directo ********.

Antecedentes

• Una persona física, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, promovió incidente de impugnación de firma en contra del escrito por el que diversa persona interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de compensación, derivado del divorcio incausado, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el citado Juzgado emitió la sentencia interlocutoria en el procedimiento incidental, en la que determinó que la actora incidentista había acreditado su acción y declaró procedente la impugnación de la firma que calzaba el escrito del recurso de apelación y, en consecuencia, tuvo por no presentado dicho medio de impugnación.

• En contra de dicha sentencia, la persona demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con el número ********* en la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, mediante sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve declaró infundado el único agravio hecho valer y confirmó la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de impugnación de firma.

• Inconforme, la ahora persona quejosa, promovió juicio de amparo directo que, por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicó con el número de expediente D.C. ********, se admitió a trámite, y, en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió, en lo que interesa:

“**OCTAVO**. Es **fundada** una de las violaciones procesales que hace valer el quejoso.

Violación procesal

En una parte de la demanda de amparo, el quejoso, en esencia, aduce que la sala responsable emitió la sentencia reclamada sin advertir que indebidamente el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tramitó el **incidente de impugnación de firma**, promovido por **********, ahora tercera interesada, respecto de la estampada en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que **********, en su carácter de mandataria judicial de ********** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho en el **incidente de compensación,** promovido por ella misma en contra de *********, derivado del **Divorcio Incausado** **********

Afirma que dicho juzgador estaba impedido para tramitar el incidente de mérito porque tenía suspendida su jurisdicción, en virtud de que el recurso de apelación cuya firma fue cuestionada en cuanto a su

autenticidad en ese incidente, ya había sido remitido al tribunal de alzada, es decir, a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, razón por la cual debió respetarse la jurisdicción de esa autoridad, en virtud de que ya estaba conociendo dicho medio de impugnación, de ahí que se haya violentado en su perjuicio el derecho a un debido proceso.

Requisitos para el estudio de la violación procesal.

Previo al análisis de la violación procesal indicada, se estima necesario precisar que el juicio de amparo directo es la vía constitucional idónea para reclamar el derecho constitucional de debido proceso, porque el quejoso puede plantear en éste las violaciones a las leyes del procedimiento que rigen la actuación del juez y de las partes, como lo establecen los artículos artículos (sic) 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, y los diversos 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo

A mayor abundamiento, para que las violaciones procesales cometidas en el curso del procedimiento civil puedan ser analizadas en el juicio de amparo directo, se requiere de la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada.

2. Que se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; y

3. Que se hayan combatido durante el procedimiento a través del recurso ordinario idóneo previsto en la ley.

En el caso, se colmaron los requisitos necesarios para entrar al estudio de la violación procesal aducida, a saber:

El **primer** requisito se encuentra satisfecho, pues en la sentencia reclamada de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca *********, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso **********, en contra de la sentencia interlocutoria de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del **incidente de impugnación de firma**, promovido por ********** ahora tercera interesada, respecto de la estampada en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que **********, en su carácter de mandataria judicial de ********** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho en el incidente de compensación, promovido por ella misma en contra de **********, derivado del **Divorcio Incausado** *********.

Y el referido incidente de impugnación de firma, cuya resolución fue materia de la sentencia que en esta instancia constituye el acto reclamado, fue tramitado por el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El **segundo** de los requisitos fue colmado, pues al haberse confirmado en la sentencia reclamada la resolución apelada se convalidó la tramitación del incidente de impugnación de firma ante el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin haber

advertido la sala responsable que le correspondía a ella la tramitación de ese incidente; por lo tanto, se actualiza una afectación a la defensa del quejoso que trasciende en el resultado del fallo de apelación que se reclama.

El **tercer** requisito no era necesario que lo cumpliera el quejoso, pues se encuentra en el supuesto de excepción establecido en el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues se trata de un asunto en materia familiar.

Además, de que este tribunal colegiado advierte que al haberse tramitado el **incidente de impugnación de firma** de mérito ante una autoridad que no tenía jurisdicción para ello, se está ante una violación manifiesta de la ley, que dejó sin defensa al quejoso **********.

Es así, porque la resolución dictada por el juez de origen en dicho incidente ordena tener **por no interpuesto el recurso de apelación** que él hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria dictada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el incidente de compensación que promovió ********** en su contra, en la que se tuvo por reconocido el derecho de ella a recibir una compensación, la cual podrá ser de hasta el 50% cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por **********, durante la vigencia de su matrimonio, determinación que fue confirmada en la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo.

Estudio

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la violación invocada, en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta necesario tener presente lo establecido en los artículos 688, 689, 692, 693, 700, 703, 704 y 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 688. *(Se transcribe)"*

"Artículo 689. *(Se transcribe)"*

"Artículo 692. *(Se transcribe)"*

"Artículo 693. *(Se transcribe)"*

"Artículo 700. *(Se transcribe)"*

"Artículo 703. *(Se transcribe)"*

"Artículo 704. *(Se transcribe)"*

"Artículo 705. *(Se transcribe)"*

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que atañe al presente asunto, que el recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.

La apelación procede en el **efecto devolutivo** o en ambos efectos, y la primera podrá ser de **tramitación inmediata**, o bien, de tramitación preventiva.

Tratándose de juicios de interdicción, alimentos y **diferencias conyugales**, la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata

La substanciación de **la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata** se llevará en los términos siguientes:

1. Debe interponerse **ante el juez que pronunció la resolución impugnada**, expresando los agravios que considere le cause.

2. Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

3. Interpuesta una apelación, **el Juez la admitirá** sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, **expresando** el juzgador en su auto **si la admite en ambos efectos o en uno solo** y ordenando se forme el testimonio de apelación respectivo.

Al tener por interpuesto el recurso de apelación, **dará vista** con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria.

4. Transcurrido ese plazo, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal, conjuntamente con el testimonio de apelación, los cuadernos de agravios respectivos.

El testimonio de apelación que se forme, **se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días,** contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

5. El **tribunal de apelación** al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate.

Además, **revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez.**

De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y **citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de diez días** si se tratare de apelaciones de tramitación inmediata contra auto ó interlocutoria, salvo que se tengan que examinar documentos o testimonios voluminosos, en cuyo caso el plazo se ampliará en cinco días más.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, el trámite del recurso de apelación contempla la intervención tanto del juez que emitió la resolución impugnada, como del tribunal de alzada, siendo éste quien lo resolverá.

Por una parte, la intervención del juez implica i) la recepción del recurso de apelación, ii) la emisión del auto en el que determine si ese medio de impugnación fue presentado con oportunidad, la admisión del mismo, la precisión de si lo hace en el efecto devolutivo o en ambos, la orden de dar vista a la parte contraria al apelante, iii) la recepción, en su caso, del escrito mediante el cual se desahogue esa vista y iv) la remisión al tribunal de apelación del recurso y el testimonio de apelación correspondientes debidamente integrados.

Por otra parte, el tribunal de apelación interviene al i) recibir del juez de origen el medio de impugnación y las constancias respectivas, ii) determinar en el auto inicial si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificar, si confirma o no el grado en que se admitió por el juez, precisando si la encuentra ajustada a derecho, y de ser así, citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia y iii) al pronunciar la sentencia que resuelve el recurso.

Así, la intervención del juez de primera instancia en el trámite del recurso de apelación, se limita al auxilio del tribunal de alzada en la recepción del mismo y en una calificación previa de si fue presentado con oportunidad y si debe admitirse en efecto devolutivo o en ambos efectos, **la cual no es definitiva, en virtud de que está sujeta a que dicho tribunal la confirme**, una vez que haya revisado el recurso y las constancias que integren el testimonio de apelación.

De ahí que, el órgano jurisdiccional que define si debe admitirse o no tenerse por interpuesto un recurso de apelación, es el tribunal de alzada, no así el juez que emite la resolución apelada.

Lo anterior es acorde a la naturaleza jurídica de la apelación en efecto devolutivo, la cual tiene como base que la función jurisdiccional de manera originaria corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que mediante ficción legal, éstos delegan a los jueces dicha función, de ahí que deba entenderse que cuando las partes se alzan, es decir, se inconforman contra las decisiones de los jueces, se devuelve a los Tribunales Superiores, con plenitud, la jurisdicción que habían delegado.

En ese sentido cuando esos tribunales resuelven la apelación deben hacerlo de manera integral, pues la naturaleza del recurso no permite el reenvío, dado que ese medio de impugnación no se decide para que el juez de primera instancia subsane las omisiones o errores en que haya incurrido al dictar la resolución apelada, sino que debido a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe él mismo corregir las inconsistencias que advierta, en virtud de que está facultado para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Tales razonamientos se encuentran expuestos en la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1540, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. *(se transcribe)"*

Resulta Ilustrativa al caso, la tesis emitida por otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 80, Séptima Parte, página 21, de rubro y texto siguientes:

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *(se transcribe)"*

Expuesto lo anterior, cabe tener presente que en la especie, por escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el ahora quejoso **********, por conducto de su mandataria judicial ********** hizo valer recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el **incidente de compensación** promovido por la aquí tercera interesada ********** en contra de él, derivado del **Divorcio Incausado** **********, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que ambos fueron partes.

A dicho recurso le recayó el proveído de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el cual el juez de origen lo tuvo por interpuesto y lo admitió en **efecto devolutivo**, ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días y precisó que una vez que fuera desahogada la misma o transcurrido ese plazo, se remitiera el testimonio de apelación a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que dentro del término de cinco días después de que precluyera el término de la parte apelada para contestar los agravios o del auto en que se tuvieran por contestados los mismos, quedaran citadas las partes ante esa superioridad.

Posteriormente, mediante acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tuvo a **********, por conducto de **********, autorizado en términos del párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dando contestación a los agravios expresados por el apelante y ordenó remitir el testimonio de apelación respectivo a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

Aquí, resulta necesario hacer notar que previo a ese proveído y de manera independiente, por escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho, ********** promovió **incidente de objeción de firma**, respecto de la estampada en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que **********, en su carácter de mandataria judicial de ********** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho en el **Incidente de Compensación,** promovido por ella misma en contra de **********, derivado del **Divorcio Incausado** **********.

Dicho incidente lo admitió el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en auto once de junio de dos mil dieciocho, en el que también ordenó correr traslado a ********** y darle vista con la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por la actora incidentista para que se pronunciara sobre la pertinencia de la misma y propusiera la ampliación de puntos y cuestiones además de los formulados por la oferente.

Seguido el procedimiento incidental el **seis de septiembre de dos mil dieciocho,** el juez de origen dictó la sentencia interlocutoria que **resolvió el incidente de impugnación de firma,** en el que determinó procedente la impugnación de la firma que calza el escrito presentado en ese Juzgado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por ********** en su carácter de mandataria judicial de **********, por medio del cual interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada el catorce de mayo de dos mil dieciocho en el incidente de compensación, toda vez que a su juicio quedó demostrado que dicha firma no fue realizada por la citada mandataria judicial.

Y como consecuencia de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos Civiles (sic), **tuvo por no interpuesto el recurso de apelación hecho valer por **********, por conducto de su mandataria judicial **********, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el catorce de mayo del dos mil dieciocho en el incidente de compensación,** lo cual ordenó hacer del conocimiento del tribunal de alzada.

Esa determinación fue confirmada mediante sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada unitariamente en el toca *********, por la Magistrada integrante de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual constituye el acto reclamado en este juicio de amparo directo.

Sin embargo, dada la normatividad que rige en el trámite de la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, como la que interpuso el quejoso ***********, por conducto de su mandataria judicial ********** en el escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el **incidente de compensación** aludido, resulta incorrecto que el juez de origen como consecuencia de que haya tramitado el incidente de impugnación de la firma estampada en el citado ocurso, lo tuviera por no interpuesto.

Es así, porque como se expuso en párrafos precedentes, en la substanciación del recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, la participación del juez de primera instancia se limita al auxilio del tribunal de alzada en la recepción del mismo y en una calificación previa de si fue presentado con oportunidad y si debe admitirse en efecto devolutivo o en ambos efectos, **la cual no es definitiva, en virtud de que está sujeta a que dicho tribunal la confirme,** una vez que haya revisado el recurso y las constancias que integren el testimonio de apelación.

Por lo tanto, el incidente de impugnación de la firma estampada en el escrito en el que se interpuso ese recurso de apelación, debió remitirlo el juez de primera instancia al tribunal de apelación, es decir a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, junto con el cuaderno de expresión de agravios y el testimonio de apelación correspondientes.

Lo anterior, para que dicha sala estuviera en aptitud de ejercer su jurisdicción y proveer lo conducente, pues no debe perderse de vista que la naturaleza jurídica del recurso de apelación en efecto devolutivo implica que cuando las partes se inconforman contra las decisiones de los jueces, se devuelva a los Tribunales Superiores, con plenitud, la jurisdicción que habían delegado, por lo que no permite el reenvío, dado que ese medio de impugnación no se decide para que el juez de primera instancia subsane las omisiones o errores en que haya incurrido al dictar la resolución apelada, sino que **debido a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido,** debe él mismo corregir las inconsistencias que advierta, en virtud de que está facultado para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

De ahí que el propio juez de primera instancia haya tramitado y resuelto el incidente de impugnación de firma de un recurso de apelación en contra de una resolución dictada por él en un incidente de compensación, cuyo sentido no es favorable para el aquí quejoso, contraviene las normas del procedimiento que rigen dicho medio de impugnación y con ello vulnera su derecho al debido proceso,

por lo que **procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por** **********.

Por lo tanto, deberá dejarse insubsistente la sentencia reclamada y la sala responsable deberá dictar otra en la que deje sin efectos todo lo actuado en el **incidente de impugnación de firma,** promovido por **********, respecto de la firma estampada en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que **********, en su carácter de mandataria judicial de ********** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el **Incidente de Compensación**, promovido por ella misma en contra de **********, derivado del **Divorcio Incausado** *********.

Asimismo, deberá requerir al Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le remita el escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho mediante el cual **********, promovió el aludido **incidente de impugnación de firma**, para que esté en aptitud de tramitarlo y resolverlo.

Al efecto, no pasa inadvertido para este tribunal que en el incidente de impugnación de firma, cuyo procedimiento se ha dejado sin efectos, se designó perito único en materia de grafoscopía para obtener elementos para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por tratarse de un asunto familiar.

Sin embargo, resulta necesario señalar a la sala responsable que en el supuesto de que admita la prueba pericial en grafoscopía, debe considerar lo establecido en la tesis aislada 1a. III/2011 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2317, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. *(se transcribe)"*

NOVENO. En las referidas circunstancias, ante la violación de los derechos fundamentales previstos por los artículos 1º, 14 y 16 y 17, de la Constitución Federal, en reparación de la violación, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

Es necesario precisar que no se analizarán el resto de los argumentos formulados por el quejoso en los conceptos de violación hechos valer en su demanda de amparo, dado que con ellos se combaten cuestiones de fondo de la sentencia reclamada, la cual, atendiendo a que la violación procesal resultó fundada, traerá como consecuencia, que quede sin efectos la misma; por ello, ningún efecto práctico tendría su estudio.

Ante lo expuesto, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Amparo, se otorga al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal para que la sala responsable realice lo siguiente:

a) En cuanto quede notificada de esta ejecutoria, deje insubsistente la sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada en el toca **********

b) Dada la complejidad del cumplimiento, dentro del plazo de **DIEZ** días hábiles, a partir de que quede notificada de esta ejecutoria, dicte otra resolución en la que:

- Deje sin efectos todo lo actuado en el incidente de impugnación de firma, promovido por **********, respecto de la firma estampada en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que **********, en su carácter de mandataria judicial de ********** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de compensación, promovido por ella misma en contra de **********, derivado del Divorcio Incausado ********* y

- Requiera al Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le remita el escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho mediante el cual **********, promovió el aludido incidente de impugnación de firma.

c) Una vez que tenga los autos del incidente de impugnación de firma aludido, lo tramite y con plenitud de jurisdicción lo resuelva.

En caso de que en el trámite de ese incidente admita la prueba pericial en grafoscopía, deberá considerar lo establecido en la tesis aislada 1a. III/2011 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.*** *(se transcribe)"*

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 a 77 y 182 a 186 de la Ley de Amparo, SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a **********, contra el acto de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada en el toca **********, derivado del incidente de impugnación de firma, promovido por **********, respecto de la estampada en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que **********, en su carácter de mandataria judicial de ********** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de compensación, promovido por **********, en el Divorcio Incausado *********, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que ambos fueron partes.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo y forma que señala la ley procesal que rige el acto reclamado, dé cumplimiento a la sentencia protectora e informe sobre ello.

Notifíquese. (...)”

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

III. **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Resolvió el recurso de revisión civil ********.

Antecedentes

• Una persona física presentó demanda de amparo indirecto contra actos del Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México; consistentes en considerar que, como la recurrente de un recurso de queja no era parte en el juicio principal de arrendamiento, en el que ostentándose como copropietaria del inmueble materia de dicho juicio, había promovido un incidente de nulidad de todo lo ahí actuado, no había lugar a acordar de conformidad sobre aquel recurso de queja que interpuso en contra de diverso auto por el que había denegado la apelación que a su vez interpuso en contra de la interlocutoria dictada en ese incidente de nulidad, donde no se le reconoció tal personalidad.

• La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya titular la registró, la admitió y tuvo como terceras interesadas a dos personas físicas.

• En sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito concedió el amparo solicitado.

• Inconforme con dicha determinación, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

• Le correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se registró con el número ******** y, mediante resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, resolvió:

“**SEGUNDO. Resolución recurrida**. Para una mejor apreciación del asunto transcriben lo siguientes antecedentes:

*“... se advierte que en el juicio de arrendamiento inmobiliario ******** y su acumulado, promovido por ********** contra ********** Y **********, se emitió sentencia el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, en donde se declaró la rescisión del contrato de arrendamiento y condenó a la parte demandada al pago de rentas insolutas así como a los intereses ordinarios y moratorios.*

*Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la hoy quejosa **********, promovió incidente de nulidad en contra de todo lo actuado por considerarse legítima copropietaria del **% del inmueble materia del juco (sic) de origen, al cual le recayó el auto de cinco de septiembre del dos mil dieciocho, por el cual se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniere y una vez concluido el plazo de la referida vista, por auto de diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, no se le reconoció la personalidad y se le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.*

*Por medio del escrito de veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, la aquí quejosa **********, interpuso recurso de apelación en contra del auto de **cinco de septiembre del dos mil dieciocho**, al cual le recayó el auto de veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, en el cual se le dijo que no había lugar de proveer de conformidad lo solicitado al no ser parte en la controversia.*

*Inconforme con dicho auto, **********, interpuso recurso de queja en contra del auto de veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, al cual le recayó el auto de nueve de octubre del dos mil dieciocho, en el cual se proveyó (...) sin lugar a acordar de conformidad lo solicitado toda vez que la misma no es parte en el presente juicio (...)*

(...)"

En relación con lo antes transcrito, la Juez de Distrito adujo que la quejosa reclamaba en esencia la negativa al acceso al juicio natural injustificadamente, máxime que afirmó contar con interés jurídico, derivado del instrumento notarial número ****** (********** *** ********** ****), del protocolo de la Notaría Doscientos Dos de la Ciudad de México, en el que se puede evidenciar su calidad de copropietaria el inmueble materia del juicio en razón de un **%.

Aunado, la quejosa manifestó que el juez de origen no cuenta con las facultades para desechar de plano el recurso de queja interpuesto, pues esa carga corresponderá a la Sala de conocimiento cuando se le remitan las constancias necesarias junto con el escrito de agravios.

Por otro lado, también refiere que no se considera válido el desestimar el incidente de nulidad ni el recurso de apelación, propuestos, por el simple hecho de no considerarla parte dentro del juicio, contrario a lo que sostiene con el instrumento público que la denota como copropietaria de un **% del inmueble objeto de la Litis.

Ahora, derivado de los antecedentes y en referencia a lo esgrimido por la quejosa, la Juez los estimó suficientes para considerar fundado el primer concepto de violación, relativo a la falta de facultades del Juez de primera instancia para decidir lo relativo al recurso de queja interpuesto en contra del auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, del que se puede observar que en el proceso de admisión a un recurso de queja, la autoridad ante quien se interponga, solo debe remitir dentro de un plazo de cinco días su informe justificado y las constancias necesarias para la substanciación y resolución de dicho recurso.

Por lo anterior, se advierte que la Sala a la que le corresponda conocer de dicho recurso es la única que cuenta con las facultades para pronunciarse respecto de la queja interpuesta.

TERCERO. Agravios. La tercera interesada recurrente afirmó que el criterio de la Juez de Distrito es inexacto, pues si bien es cierto que el juez de primera instancia debió tener por interpuesto el recurso y remitir sus constancias a la Sala que por turno corresponda, también lo es, que el tener por interpuesto el recurso de queja conlleva un reconocimiento de la personalidad del sujeto que la promueve dentro del juicio; por lo tanto, es correcto que el Juez responsable haya desechado el recurso de queja interpuesto porque su promovente no es parte en el juicio natural, y en consecuencia, a decir de la recurrente, es ilegal la concesión de amparo otorgada.

CUARTO. Estudio de la controversia. Son infundados los agravios antes reseñados.

El recurso de queja se encuentra previsto en los artículos 723, 725 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que dicen:

"Artículo 723. *(Se transcribe)"*

"Artículo 725. *(Se transcribe)"*

"Artículo 727. *(Se transcribe)"*

Como se observa, el recurso de queja procede, entre otros supuestos, contra el auto que niega la apelación en el juicio donde proceda este último recurso; y que el Juez de primera instancia dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesta la queja, se limitará a remitir a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso las constancias procesales respectivas, y será la Sala la que se pronuncie sobre su admisión o no, y, posteriormente, resuelva el asunto.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, Juez Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, no tiene competencia para desechar el recurso de queja interpuesto contra la denegada apelación, ya que él no le compete admitirlo o rechazarlo, pues tal facultad corresponde en exclusiva a la Sala.

El Juez de primera instancia, interpuesto el recurso, debe limitarse a remitirlo, a fin de que la Sala lo admita o deseche, lo que no ocurrió en el caso, donde el juzgador se arrogó la facultad de ésta y desechó de plano el recurso.

Es aplicable el criterio que comparte este Tribunal, contenido en la jurisprudencia I.4o.C. J/52 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 109, Tomo IX, marzo de 1992; Octava Época; del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"QUEJA PARA CALIFICAR EL GRADO EN LA DENEGACIÓN DE APELACIÓN. *(Se transcribe)"*

La *a quo* advirtió esa cuestión que tiene que ver con la principal formalidad del procedimiento, esto es, con el hecho de que el acto reclamado sea emitido por una autoridad competente, y atinadamente, concedió la protección constitucional a la quejosa para subsanar esa deficiencia, sin pronunciarse sobre su admisibilidad y mucho menos sobre el fondo de la cuestión planteada.

Resolver lo contrario en los términos que plantea la tercera recurrente, inclusive tomar por sentado que la presentación del recurso ante el Juez de primera instancia, supone un obstáculo a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, pues impediría al gobernado sustanciar el medio de defensa, al exceder las facultades legales de ese juzgador, ya que no le corresponde resolver si el recurso es procedente, porque entonces se convertiría en su propio revisor en un recurso vertical como el intentado.

Asimismo, si el Juez de primera instancia le impide a la quejosa lograr el reconocimiento de su participación en el juicio a través de los medios de defensa que estima pertinentes, precisamente por no

ser parte, incurre en el sofisma de petición de principio, pues concluye su determinación de desechamiento con el agravio sustancial de quien acude al recurso, lo que es materia de la Litis recursal por la que acude al juicio de arrendamiento.

Por lo tanto, es correcta la concesión de amparo, al permitir estudiar el último aspecto antes mencionado como un tema de fondo en el momento procesal oportuno.

Este Tribunal comparte el criterio contenido en la tesis I.11o.C.126 C del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 846, Tomo XXI, junio de 2005; Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"RECURSO DE QUEJA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y NO AL JUEZ DE PRIMER GRADO. *(Se transcribe)"*

En conclusión, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo a la parte quejosa** **********, en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 73 a 77, y 81, 84, 88, 89 y 93 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, dictada en audiencia constitucional de quince de febrero de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el veinticinco de abril siguiente por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ********** de su índice.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, contra el auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho dictado en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario ******* y su conexo********, del índice del Juzgado Sexagésimo de lo Civil en la Ciudad de México; el amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia que aquí se recurrió.

Notifíquese; ..."

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

CUARTO.- Existencia de la contradicción. Bien, como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

I. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

No es dable sostener la existencia de la contradicción de criterios, por lo que hace al contenido en el amparo directo civil **132/2019**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con los emitidos en los restantes fallos que fueron denunciados como discrepantes.

Ello es así, primero porque el citado amparo directo fue promovido en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al resolver un recurso de apelación cuya regulación es distinta a la de un recurso de queja, motivo de las otras ejecutorias.

Segundo, porque la situación del citado recurso de apelación era diversa, pues para cuando el juzgador resolvió el incidente de impugnación de firma de dicho recurso, ya se había remitido al tribunal de alzada el mismo.

II. EXISTENCIA

En cambio, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes (en las restantes ejecutorias), se advierte que sí existe la contradicción denunciada, habida cuenta de que:

1. Los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en materia Civil del Primer Circuito, abordaron el tema relativo a determinar si acorde al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tratándose del recurso de queja, el Juez de primera instancia, a partir de la facultad prevista por el artículo 72 del código procesal en cita, puede calificar su procedencia y desecharlo, o bien, por ser aquella facultad, exclusiva de la Sala, únicamente debe limitarse al acuerdo de recepción y posterior envío al Tribunal de Alzada, para que sea éste quien defina su admisibilidad y procedencia.

2. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**
Amparo Directo Civil 626/2024	**Recurso de Revisión Civil 195/2019.**
Acto reclamado: La no admisión del recurso de queja por parte del juez, interpuesto, en contra de la interlocutoria que resolvió las excepciones de	**Sentencia recurrida**: Concesión del amparo al estimar el Juez de Distrito que en el proceso de admisión a un recurso de queja, la autoridad ante

falta de personalidad y de legitimación procesal, en un juicio ordinario civil, en el que se ejerció la acción reivindicatoria. El juez desechó el recurso por no adecuarse a las hipótesis del artículo 723 del código adjetivo civil de la localidad, que prevé los supuestos en que procede ese recurso poniendo de manifiesto que en contra de la interlocutoria recurrida no procede la queja, sino la apelación.	quien se interponga debe remitir dentro de un plazo de cinco días su informe justificado y las constancias necesarias para la sustanciación y resolución de dicho recurso, a la Sala a la cual le corresponde, al ser la única que cuenta con las facultades para pronunciarse respecto de la queja interpuesta, careciendo por ende el Juez de Primera Instancia, de facultades para decidir lo relativo a dicho recurso de queja de conformidad con el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Se determinó negar el amparo al estimar infundado el concepto de violación en el que se adujo que de conformidad con los artículos 723 y 725 del Código de Procedimientos Civiles, el deber del juzgador ante el que se interpuso el recurso de queja, remita los autos, el recurso y su informe justificado a la Sala, sin hacer pronunciamiento sobre su procedencia, para lo cual se sostuvo: • Que el juez responsable no excedió sus facultades al desechar la queja, ya que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles le confiere la facultad para hacerlo, cuando el recurso es notoriamente improcedente, lo cual ha de estar fundado y motivado, requisito que en el caso se satisfizo; ya que el juez expuso que en las hipótesis del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles no se prevé la resolución recurrida como una de las hipótesis en que prevea el recurso de queja, y le invocó el artículo 692 Bis, fracción II, del propio ordenamiento que prevé la apelación con tramitación inmediata contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales.	Se determinó confirmar la concesión del amparo, en contra del auto dictado en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario del índice del Juzgado Sexagésimo de lo Civil en la Ciudad de México; bajo las consideraciones siguientes • Que conforme a los artículos 723, 725 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el recurso de queja ahí previsto procede, entre otros supuestos, contra el auto que niega la apelación en el juicio donde proceda este último recurso; y que el Juez de primera instancia dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesta la queja, se limitará a remitir a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso las constancias procesales respectivas, y será la Sala la que se pronuncie sobre su admisión o no, y, posteriormente, resuelva el asunto.

• Que es así, porque aun cuando en el referido artículo 72 inicia con: ***"Los tribunales ..."***, ello no significa que los jueces no tengan la atribución de desechar promociones, solicitudes o recursos notoriamente frívolos o improcedentes, pues el término "tribunal" es usado por el legislador, en el código adjetivo local, como sinónimo de juzgador, por lo que el juez no está compelido a remitir todo recurso de queja a la sala responsable, sin análisis alguno, pues, en uso de la atribución que le confiere el artículo 72, puede no tener por interpuesto el recurso, por estimarlo notoriamente improcedente, lo que sucede entre otros casos, cuando el auto recurrido en queja no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia, y por el contrario, en su contra procede distinto recurso.	• Que por ello, la autoridad responsable, Juez Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, no tiene competencia para desechar el recurso de queja interpuesto contra la denegada apelación, ya que él no le compete admitirlo o rechazarlo, pues tal facultad corresponde en exclusiva a la Sala, de manera tal que el Juez de primera instancia, interpuesto el recurso, debe limitarse a remitirlo, a fin de que la Sala lo admita o deseche, lo que no ocurrió en el caso, donde el juzgador se arrogó la facultad de ésta y desechó de plano el recurso. • Que por lo tanto, es correcta la concesión de amparo, porque la A *quo* advirtió esa cuestión que tiene que ver con la principal formalidad del procedimiento, esto es, con el hecho de que el acto reclamado sea emitido por una autoridad competente, y atinadamente, concedió la protección constitucional a la quejosa para subsanar esa deficiencia, sin pronunciarse sobre su admisibilidad y mucho menos sobre el fondo de la cuestión planteada, pues resolver lo contrario, supone un obstáculo a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, pues impediría al gobernado sustanciar el medio de defensa, al exceder las facultades legales de ese juzgador, ya que no le corresponde resolver si el recurso es procedente, porque entonces se convertiría en su propio revisor en un recurso vertical como el intentado.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, en tanto que respecto al tema de referencia, uno de los tribunales sostuvo que el Juez, en uso de la atribución que le confiere el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, puede desechar el recurso, por estimarlo notoriamente improcedente, lo cual sucede, entre otros

casos, cuando el auto recurrido en queja no se ubica en alguno de los supuestos para su procedencia, sino uno distinto.

Mientras que el otro, para su determinación, aunque no de manera expresa, sí implícitamente partió de la premisa de que el Juez no tiene esa facultad prevista en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para desechar el recurso de queja interpuesto –como en otros casos, contra la denegada apelación– ya que a él no le compete admitirlo o rechazarlo, puesto que tal facultad corresponde en exclusiva a la Sala, de manera tal que interpuesto el recurso, el Juez de primera instancia debe limitarse a remitirlo a fin de que dicha Sala lo admita o deseche.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, pues uno estimó que la facultad del juez para desechar un recurso de queja interpuesto de manera frívola e improcedente, le asistía a partir de lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y el otro, aunque no expresamente, pero sí de manera implícita, estimó que tal facultad a partir de lo dispuesto por dicho precepto, era exclusiva de la Sala, por lo que el juez debía limitarse a remitirlo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro y texto que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

[*Registro digital: 169334; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5*]

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, en torno al tema aquí propuesto.

QUINTO. Como consideración previa, conviene acudir a lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que dice:

ARTICULO 72

Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

En torno a tal dispositivo, el Alto Tribunal del País, ha reconocido que responde a la observancia de los principios de prontitud y expeditez procesal contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, a partir del cual los tribunales cuentan con facultad para desechar promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de hacerlos saber a las partes, ni dar traslado o formar artículo evitando así la tramitación de promociones ociosas o intrascendentes, con el evidente propósito dilatorio de cualesquiera de las partes al formularlas, a sabiendas de que no les asiste la razón legal, o que se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen

De ese modo ha dicho que resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

Pero además –ha agregado– en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa. Así se ha pronunciado en la Tesis 1a. XCIII/2001, bajo el rubro y texto siguientes:

“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario

en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones notoriamente infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa.

[Registro digital: 188538; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 359]

En ese tenor, la facultad del juzgador en términos del artículo 72 del propio Código Procesal en cuestión, para desechar promociones frívolas o notoriamente improcedentes, puede ser aplicable en todos los casos en los que se presenten incluso recursos. Sin embargo esa posibilidad que se otorga a juzgadores –o como dice la ley, tribunales–, debe ir acompañada de la condición o requisito indispensables de la competencia del juez para llevarlo a cabo.

De ahí que sea necesario acudir a la naturaleza jurídica como medio de impugnación, del recurso de queja y a su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para establecer cuál es la competencia del Juez de primera instancia ante quien se presente el recurso.

En principio, la doctrina ha entendido como "recurso", el **medio de impugnación** que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. [Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. 2005]

Para Couture, el recurso es el "*medio técnico de impugnación y subsanación de errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía*" [Eduardo J. Couture. Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires. 1976, p. 607.]

Así, los recursos establecidos en los diversos códigos procesales, son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes para que obtengan [mediante ellos] la revocación o nulificación de una determinada resolución. En síntesis, en el derecho procesal, los medios de impugnación son los procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la omisión, a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión. [JOSÉ OVALLE FAVELA (Teoría General del Proceso) Sexta Edición. Editorial OXFORD 2015].

Dentro de las clasificaciones de los medios de impugnación, encontramos la que los identifica como **verticales y horizontales,** tomando en cuenta la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación:

• **Son verticales** cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal ***ad quem***) es un órgano distinto y de grado superior al juzgador que emitió el acto impugnado (juez ***a quo***), como la **apelación, la queja, la revisión,** que por tener diferente competencia por razón de grado, se les llama recursos de alzada. Algunos afirman que son los recursos más importantes.

• **Son horizontales** cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado, esto es no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación, como es el caso de la revocación en la mayor parte de los ordenamientos procesales.

A partir de ello, toca analizar el recurso de queja que en materia procesal civil está previsto por los artículos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incluso como modelo para numerosos códigos procesales de las entidades federativas, según los tratadistas sobre la materia.

El artículo 723 señala cuáles son las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja.

ARTICULO 723

El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención;

II.- (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

Acorde al artículo 727 del código procesal de trato, el recurso de queja sólo procede en las causas apelables.

Y en cuanto a su sustanciación, el artículo 725 del código procesal en cita, establece:

ARTICULO 725

El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañará

en su caso, las constancias procesales respectivas. La sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

Así, del artículo 725 antes transcrito se desprende que, atendiendo a su naturaleza jurídica, el recurso de queja, debe interponerse ante el juez ***a quo,*** dentro de los tres días siguientes al acto impugnado, y dicho juzgador, dentro de los cinco días en que tenga por interpuesto el recurso (en cuyo escrito de interposición, el quejoso ha de expresar sus motivos de inconformidad), remitirá al superior su informe con justificación y acompañará las constancias respectivas; y, la Sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

De ese modo, el juez ***a quo*** primero debe recibir y dictar un auto en el que tenga por interpuesto el recurso y, dentro de los cinco días siguientes, debe remitir al superior un informe con justificación, en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida, al que acompañará las constancias procesales respectivas.

Ahora bien, la locución "tener por interpuesto", es un acto procesal [derivado de la palabra "interposición", como el acto de presentar algo, como un argumento o una moción legal, como defensa contra el reclamo de un oponente (https://www.fbba.es/diccionario/interponer/)] que emite un tribunal y por el que reconoce haber recibido un recurso presentado y lo pone en marcha para su tramitación, sin tomar en cuenta si el medio de impugnación cumple o no con los requisitos formales (si el acto o la omisión son impugnables por el medio interpuesto; si éste se hizo valer en las condiciones de tiempo, lugar, forma y contenido; si quien interpone el medio de impugnación está legitimado o facultado por la ley para hacerlo, etcétera) ni decidir si la impugnación es o no fundada, sino sólo lo recibe para su trámite.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 723 y 725 del ordenamiento procesal en comento, que regulan el recurso de queja, se colige que la actuación del juez se concentra en recibir, tener por interpuesto el recurso y remitirlo a la alzada junto con su informe y las constancias; mientras que es a ese tribunal superior, al que le corresponde calificar su procedencia, es decir, puede desecharlo por notoriamente improcedente al tenor del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; o bien admitirlo y, en su caso, resolverlo.

De ahí que este recurso de queja sea considerado como un recurso ***especial y vertical***. Es ***vertical,*** en cuanto a que, su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico o de alzada; y, es ***especial*** porque además de que sólo procede para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la interpretación sistemática de ese y del artículo 725 de dicho ordenamiento, se colige que es al tribunal de alzada al que le corresponde calificar la procedencia del recurso de queja, admitiéndolo o desechándolo.

Bajo el contexto de lo ya mencionado, ante quien se presenta el recurso de queja no cuenta con facultades para desecharlo –aun y cuando lo considere improcedente– ya que a él sólo le compete recibirlo, tenerlo por interpuesto y remitirlo al tribunal de alzada, el cuál será el que finalmente y al tratarse de un recurso vertical, tendrá la competencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, RESUELVE:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios, en términos del considerando cuarto numeral I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Es existente la contradicción de criterios, en términos del considerando cuarto numeral II, de la presente resolución.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

El veinte de junio de dos mil veinticinco, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si tratándose del recurso de queja, el Juez de primera instancia puede calificar su procedencia y desecharlo, o si únicamente debe limitarse a recibirlo y enviarlo al tribunal de alzada. Mientras que uno estimó que tal facultad le asistía al Juez, a partir de lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; el otro, estimó que, a partir de lo dispuesto por dicho precepto, esa facultad era exclusiva de la Sala, por lo que el Juez debía limitarse a remitirlo a fin de que ésta lo admita o deseche.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juez de primera instancia, ante quien se presenta el recurso de queja, no está facultado para desecharlo; sólo debe recibirlo, tenerlo por interpuesto y remitirlo al tribunal de alzada.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 723 y 725 del código citado que regulan el recurso de queja, se colige que la actuación del Juez se concentra en recibir, tener por interpuesto el recurso y remitirlo a la alzada junto con su informe y las constancias; pues al tratarse de un recurso vertical, es a ese tribunal superior al que le corresponde calificar su procedencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)

Contradicción de criterios 17/2025. Entre los sustentados por el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 626/2024 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 132/2019 y el amparo en revisión 195/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 195/2019, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.3o.C.408 C (10a.), de rubro: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1146, con número de registro digital: 2021252.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de posible contradicción de criterios **4/2025**, entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

RESULTANDOS:

Primero. Radicación y trámite de la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, vía **MINTERSCJN**, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; [*recurso de reclamación 25/2024*]; y, el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [*recurso de reclamación 33/2018*].

En proveído de veintiocho de noviembre del año pasado, la Presidencia del Alto Tribunal determinó carecer de competencia legal para pronunciarse respecto a dicha denuncia, ordenando su remisión a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Segundo. Radicación. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibida la promoción proveniente del Máximo Tribunal; por lo que ordenó formar y registrar el expediente con el número **4/2025**, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y, solicitó a los tribunales colegiados que informaran si los criterios contenientes aún se encontraban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, en el propio auto se estimó innecesario solicitar el informe correspondiente a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis, en virtud de lo comunicado por el Alto Tribunal, en el sentido de que, durante los últimos seis meses, no se había radicado alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto, a saber:

"Recusación en el juicio de amparo. Determinar si al fijarse la fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo, debe considerarse el surtimiento de efectos de la notificación del proveído que señaló la fecha de la audiencia, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan preparar el ofrecimiento y desahogo de pruebas".

Tercero. Vigencia de criterios. En proveídos de veintisiete de enero y veinticinco de marzo del presente año se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes.

Por lo tanto, en el segundo de los proveídos en cita se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*].

Ello en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en las materias y territorio asignados a este órgano.

Por lo que, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, al haberse formulado por el Pleno del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2024, en el que se contiene uno de los posibles criterios contendientes en el este expediente.

TERCERO. **Criterios denunciados**. A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos denunciados.

A. Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Recurso de reclamación **33/2018**.

Antecedentes

• Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, una de las partes en el juicio de amparo directo 275/2016, promovió impedimento por recusación contra los magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

• Correspondió conocer del asunto al Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que por auto de presidencia de veintinueve agosto de dos mil dieciocho determinó registrarlo como el impedimento 6/2018, admitirlo a trámite y solicitar la rendición del informe respectivo a los integrantes del referido Octavo Tribunal Colegiado.

• En proveído de tres de septiembre de ese mismo año, el Presidente del citado Decimosegundo Tribunal Colegiado tuvo por recibido el informe solicitado y, consecuentemente, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo; la cual fue celebrada el cinco de septiembre de ese mismo año.

• Inconforme con el acuerdo anterior, el recusante interpuso recurso de reclamación.

• En acuerdo de presidencia de once de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó registrar dicho medio de impugnación con el número 33/2018, admitirlo a trámite y, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de ese año, el Pleno del referido Decimosegundo Tribunal Colegiado resolvió:

"PRIMERO.- Se declara ***FUNDADO*** el recurso de reclamación interpuesto por **[...]**, por conducto de su apoderado **[...]**, contra el **auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la presidencia de este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el impedimento **6/2018.**

SEGUNDO. Queda insubsistente el auto recurrido así como la audiencia celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho y en su lugar, deberá señalarse nueva fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva en términos de lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Amparo."

Entre los motivos que sustentaron esa decisión se encuentran los que a continuación se insertan:

"***Asiste razón jurídica a los anteriores argumentos.***

En efecto, el artículo 60 de la Ley de Amparo dispone: **(se transcribe)**.

De lo transcrito, se aprecia que a partir de la admisión del impedimento planteado, el órgano judicial que conoce del asunto, señalará fecha para la audiencia respectiva dentro de los siguientes tres días.

De manera que en el auto que reciba el informe sobre la causa del impedimento se debe señalar día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución. Para señalar esa fecha debe tomarse en cuenta que el auto que fije la fecha debe surtir los efectos, para que sea del conocimiento de las partes y puedan estar en aptitud de preparar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, por lo que no tener en cuenta el momento en que surta sus efectos reduce la posibilidad del ejercicio de derechos.

En ese orden, si el acuerdo recurrido de tres de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente de impedimento 6/2018, del índice de este tribunal, la presidencia de este órgano colegiado proveyó el informe rendido por los magistrados de circuito **[...]**, integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la recusación que les fue planteada, la cual negaron; y quedaron fijadas las once horas del cinco de septiembre de dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia que sobre el particular prevé el artículo 60 de la Ley de Amparo; es claro que esa fecha no cumple tal dispositivo.

Ello es así, porque si el acuerdo recurrido es de tres de septiembre del año en curso, notificado por lista que fue publicada el cuatro de septiembre de este dos mil dieciocho, que surtió efectos al día siguiente, esto es, el cinco de septiembre, es claro que los tres días subsecuentes para señalar fecha de audiencia, transcurrieron del seis al diez de septiembre de este dos mil dieciocho.

En ese orden, si la audiencia en cita fue fijada y se celebró el cinco de septiembre del año en curso, es evidente que con ello quedó incumplido el plazo de tres días que prevé el artículo 60 de la Ley de Amparo, lo cual, vulnera las reglas y formalidades del procedimiento, que desde luego debe repararse con el propósito de que la recurrente pueda preparar y ofrecer sus pruebas con la debida oportunidad en la propia audiencia que debió señalarse en acatamiento del plazo establecido por la ley.

En esa tesitura, es evidente que los agravios objeto del presente análisis son fundados.

En las relatadas condiciones, **procede declarar fundado el recurso de reclamación** y se ordena dejar insubsistente el acuerdo de presidencia que fue recurrido, emitido el tres de septiembre de dos mil dieciocho en el impedimento expediente 6/2018, así como la audiencia celebrada el cinco de septiembre del año en cita; y en su lugar, conforme a la agenda de la presidencia de este tribunal, deberá señalarse

nueva fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva en términos de lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Amparo."

B. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Recurso de reclamación **25/2024**.

Antecedentes

• Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, una de las partes en el juicio de amparo indirecto 1367/2020, promovió recusación en contra del entonces Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

• Correspondió conocer del asunto al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que por auto de presidencia de veinticinco de junio de ese año, ordenó registrarlo como el impedimento 12/2024, admitirlo a trámite y solicitar la rendición del informe respectivo al citado juez de distrito.

• En proveído de veintiocho de junio del año pasado, el Presidente de dicho tribunal tuvo por recibido el informe solicitado y, consecuentemente, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo; la cual fue celebrada el dos de julio de ese mismo año.

• Inconforme con el acuerdo y la audiencia reseñados en el párrafo anterior, el recusante interpuso recurso de reclamación.

• En acuerdo de presidencia de once de julio de dos mil veinticuatro se ordenó registrarlo con el número 25/2024, admitirlo a trámite y, en sesión ordinaria de treinta y uno de julio de ese año, el Pleno de dicho Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, resolvió:

"PRIMERO.- Es **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma el auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro y la audiencia de dos de julio del mismo año**, dictados en el **impedimento 12/2024, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.**

[...]".

Decisión que el tribunal colegiado de trato sustentó en las consideraciones que se insertan:

"... OCTAVO. **ESTUDIO.**

Los agravios propuestos, resultan **ineficaces para revocar el auto recurrido**, cuyo estudio se emprenderá de manera conjunta dada su estrecha vinculación y por así permitir el 76 de la ley de la materia.

Al respecto, se comparte la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual dice:

‘***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***’ (se transcribe).

El recurrente en sus agravios señala que le causa perjuicio el acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, por el que se tuvo por recibido el informe sobre la recusación, rendido por el **Juez [...]**, Titular del **Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco** y se señalaron las **doce horas del dos de julio de dos mil veinticuatro**, para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que sostiene que dicho proveído se le notificó mediante lista publicada el **uno de julio de dos mil veinticuatro**, surtiendo sus efectos al día siguiente, es decir, el **dos de ese mes y año**, circunstancia que lo dejó en total estado de indefensión para comparecer a la audiencia prevista por el artículo 60 de la Ley de Amparo, pues esta tuvo verificativo a las **doce horas del dos de julio de dos mil veinticuatro, con lo cual se le privó de su derecho a ofrecer pruebas y a formular los alegatos pertinentes, pues la notificación que se le hizo del proveído de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que fijó la fecha para la celebración de la audiencia mencionada, surtió efectos el mismo día en que esta tuvo verificativo, con lo cual se le impidió comparecer a dicha audiencia para ofertar las pruebas y formular los alegatos pertinentes.**

Por lo tanto, dice que ante dicha ilegalidad, **la audiencia de dos de julio de dos mil veinticuatro**, también es ilegal, al ser consecuencia del proveído emitido el **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, de ahí que no le haya sido posible comparecer a la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

Los anteriores motivos de agravio son **infundados** para revocar el auto y audiencia recurridos y, para evidenciar lo anterior, es oportuno transcribir lo que señala el artículo 60 de la Ley de Amparo **(se transcribe)**.

Del anterior numeral, se advierte, en lo que interesa, que la recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla; una vez admitida, el órgano jurisdiccional solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

En el supuesto de que el servidor público admita la causa de recusación, se declarará fundada **y, en caso de que la niegue se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.**

En ese orden, si en el acuerdo recurrido de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, pronunciado en el **impedimento 12/2024**, del índice de este tribunal, la Presidencia de este órgano colegiado proveyó el informe sobre la materia de la recusación, rendido por el Juez **[...]**, Titular del **Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, mediante el cual, **negó la causa de la recusación** y, por virtud de ello, se señalaron las **doce horas del dos de julio de dos mil veinticuatro**, para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley

de Amparo, **es claro que el señalamiento de dicha fecha es apegada a derecho, pues se ciñó a lo dispuesto por esa disposición normativa al fijar la fecha para la celebración de la audiencia dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe, pues esta se fijó al segundo día hábil después de que se recibió el informe del juzgador recusado.**

Sin que obste a lo antes considerado que la notificación del proveído de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, en el que se señaló la fecha para la celebración de la audiencia, se hubiera realizado al recusante, **[...]**, **por medio de lista, el uno de julio de dos mil veinticuatro**, misma que surtió efectos el **día dos de ese mes y año**, esto es, **el mismo día en que se celebró la audiencia**, pues como se vio, el artículo 60 de la Ley de Amparo es categórico en señalar que la audiencia se señalará **dentro de los tres días siguientes en que se reciba el informe que niegue la recusación, lo cual así aconteció, de ahí que dicho numeral no establece que los tres días para la celebración de la audiencia deban contarse a partir de que surtió efectos la notificación del proveído relativo, entonces, no era necesario tomar en consideración al momento de señalar la fecha de la audiencia el día en que surtiría efectos la notificación de ese proveído, como erróneamente lo pretende sostener el recurrente.**

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis sin número, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘*IMPEDIMENTO. CELEBRACION ACERTADA DE LA AUDIENCIA RELATIVA, DENTRO DE LOS TRES DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE AMPARO* (se transcribe)**’**.

[...]”.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Respecto a tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe —o no— la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución [*Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7*]."

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la

contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo ese marco, este Pleno Regional advierte que, en el caso sí es factible determinar la existencia de la contradicción entre los criterios denunciados habida cuenta que los contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares, arribando a posturas distintas.

En efecto, esquematizando los antecedentes y ejecutorias reseñados previamente encontramos:

Recurso de reclamación 33/2018 Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	**Recurso de reclamación 25/2024** Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito
- Que en el auto en que se hubiera recibido el informe sobre la causa del impedimento debía señalarse día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebrara la audiencia en la que se ofrecerían, admitirían y desahogarían las pruebas de las partes y se dictaría resolución. - Que para señalar esa audiencia debía tomarse en cuenta que el proveído que fijara la fecha debía surtir los efectos, con la finalidad de que fuera del conocimiento de las partes y pudieran estar en aptitud de preparar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.	- Que si en el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro proveyó sobre el informe materia de la recusación rendido por el Juez —*en el que negó la causa*—, señalándose las doce horas del dos de julio de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia; era claro que el señalamiento estaba apegado a derecho, pues se había fijado dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe, específicamente al segundo día hábil. - Que si bien, la notificación del señalamiento se realizó por lista y surtió efectos el mismo día en que fue celebrada la audiencia; el artículo 60 era categórico en señalar que la audiencia se fijaría dentro de los tres días siguientes en que se recibiera el informe que negara la recusación, lo cual así había acontecido.

	- Que el artículo 60 no establecía que el plazo debiera contarse a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en que fuera señalada la audiencia y por ende que no era necesario tomar en consideración —al momento de señalar la audiencia— el día en que surtiría efectos la notificación de ese proveído. - Que lo anterior encontraba apoyo en la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal rubro y texto siguientes: "IMPEDIMENTO. CELEBRACION ACERTADA DE LA AUDIENCIA RELATIVA, DENTRO DE LOS TRES DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE AMPARO".

Como se observa, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos indicados, en esencia analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo, puede tener verificativo el mismo día en que surte efectos la notificación de su señalamiento.

El Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito *[recurso de reclamación 33/2018]* sostuvo:

• Que en el auto en que se hubiera recibido el informe sobre la causa del impedimento debía señalarse día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebrara la audiencia en la que se ofrecerían, admitirían y desahogarían las pruebas de las partes y se dictaría resolución.

• Que para señalar esa audiencia debía tomarse en cuenta que la notificación del proveído que fijara la fecha debía surtir efectos, con la finalidad de que fuera del conocimiento de las partes y pudieran estar en aptitud de preparar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito *[recurso de reclamación 25/2024]* consideró:

• Que si en el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, proveyó sobre el informe materia de la recusación rendido por el Juez —*en el que negó la causa*—, señalándose las doce horas del dos de julio de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia; era claro que el señalamiento estaba apegado a derecho, pues se había fijado dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe, específicamente al segundo día hábil.

• Que si bien, la notificación del señalamiento se realizó por lista y surtió efectos el mismo día en que fue celebrada la audiencia; el artículo 60 era categórico en señalar que la audiencia se fijaría dentro de los tres días siguientes en que se recibiera el informe que negara la recusación, lo cual así había acontecido.

• Que el artículo 60 no establecía que el plazo debiera contarse a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en que fuera señalada la audiencia y, por ende, que no era necesario tomar en consideración —*al momento de señalar la audiencia*— el día en que surtiría efectos la notificación de ese proveído.

• Que lo anterior encontraba apoyo en la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal rubro y texto siguientes: "*IMPEDIMENTO. CELEBRACION ACERTADA DE LA AUDIENCIA RELATIVA, DENTRO DE LOS TRES DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE AMPARO*".

En este contexto, como se anticipó, los órganos denunciados como contendientes se pronunciaron respecto a similares hipótesis jurídicas, con resultados discrepantes; lo que pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma, el determinar si la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo, puede tener verificativo el mismo día en que surte efectos la notificación de su señalamiento.

No se inadvierte que el tema fijado en el auto de admisión de la presente contradicción fue reestructurado por cuestión de técnica jurídica, sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto, aunado a que, sustancialmente cuenta con los mismos elementos enunciados de forma distinta.

QUINTO. Estudio. Como punto de partida, conviene señalar lo que se entiende por notificación.

José Ovalle Favela, en su libro "Teoría General del Proceso" (Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México 2005, p. 301), estableció que que:

"La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales, como veremos enseguida".

[...] en la citación el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o a algún otro participante o tercero, una fecha y hora determinadas para que comparezca a la práctica de una actuación judicial. No se otorga un plazo o periodo **[...]**, sino que se señala un término, un punto fio de tiempo, una fecha y hora determinadas, para que la persona citada comparezca a la celebración de determinado acto procesal **[...]** la citación debe ser notificada al interesado para que esté en posibilidad de comparecer".

De la transcripción anterior se desprende que la notificación en el acto procesal mediante el cual, un órgano jurisdiccional comunica a las partes o demás participantes, una actuación judicial. Mientras que la citación es una modalidad de notificación en la que el propio órgano señala a alguna de las partes o terceros, fecha y hora determinadas para que asista a la práctica de un acto procesal.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de su doctrina jurisprudencial, al resolver la contradicción de criterios 57/2015, estableció que las notificaciones son los actos procesales mediante los cuales el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se trata de diligencias practicadas por funcionarios con fe pública, por lo que gozan de presunción de legalidad.

Al respecto, en la ejecutoria de la referida contradicción de tesis, el Alto Tribunal estableció:

"**[...]** Así, las notificaciones como actos públicos y con fecha cierta, válidamente producen sus efectos desde que son practicadas, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley establezca una disposición que indique la distinta forma en la que deben producirse los efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de una notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho."

Asimismo, el Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 165/2016, ahondó en los razonamientos anteriores, y señaló:

"**[...]** la notificación constituye el medio específico a través del cual se genera la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo y por ello, se encuentra en aptitud de combatirlo adecuadamente. Sin embargo, además de la certeza del conocimiento que ciertos actos procesales exigen por su naturaleza, es necesario tener un punto de partida para computar los plazos, de ahí que el legislador haya ideado el sistema de establecer el modo, forma y tiempo en los cuales cada litigante, sus auxiliares, los del juez y los terceros que colaboraron en el proceso, deben tomar dicho conocimiento de un acto determinado.

58. Así, se puede afirmar que una notificación genera consecuencias legales, cuando cumple con su objetivo, es decir cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente. Dentro de esas reglas, se ha incorporado en algunos sistemas procesales, el requisito de que la notificación "surta efectos", lo que se traduce en el perfeccionamiento de dicho acto jurídico que, por regla general, sirve de punto de partida para el cómputo de los plazos legales.

[...] el acto de la notificación y el surtimiento de sus efectos, son dos cuestiones distintas que pueden coincidir, o no, en un mismo acto procesal. De ese modo, puede ser que sea en el momento mismo de la notificación que ésta surta sus efectos y, por ende, dicho acto jurídico se perfeccione desde luego, o bien, puede ocurrir que el acto de la notificación surta efectos en un momento posterior, por disposición expresa de la ley, en cuyo supuesto será hasta que se actualice el supuesto de la norma que dicha actuación se tendrá por perfeccionada".

Como sin dificultad se advierte de lo establecido en las ejecutorias transcritas, una notificación se perfecciona hasta que surte sus efectos, y es precisamente en ese momento en el que se generan sus consecuencias legales como lo es el que dicho acto procesal incida en la esfera jurídica de las partes, ello con la finalidad de que tengan conocimiento de lo que acontece en el juicio y, en su caso, comiencen a computarse los plazos para ejercer algún derecho o cumplir con alguna obligación.

De manera que, en un primer momento, la notificación es la que otorga validez al acto que la ordena, por lo que el acto primigenio se desnaturaliza por completo si no se comunica de forma eficaz. Pero, en términos procesales, es el cómputo del plazo el que refleja de manera objetiva la oportunidad del desahogo o complimiento del deber o carga que se contiene en el acto que se está notificando.

Bajo esa tesitura, los recursos de reclamación que motivaron los criterios contendientes, derivan de impedimentos por recusación, tramitados contra los titulares de un tribunal colegiado de circuito y un juzgado de distrito, respectivamente; en ambos asuntos, los recurrentes combatieron el hecho de que la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo, se celebrara el mismo día en que surtió efectos la notificación del auto por el que fueron citados para asistir a ella.

A propósito, este precepto legal que contiene el marco normativo de la recusación en el juicio de amparo (el cual, fue reformado con posterioridad a la determinación de los criterios contendientes, pero no tuvo una variación significativa en su tramitación), establece:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedido, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Si la persona servidora pública admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá a la persona promovente la garantía exhibida.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Si se declara infundada la recusación la persona servidora pública seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley"

Del numeral transcrito, se destaca el siguiente trámite:

1) La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla.

2) Este último, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

3) Si el servidor público requerido admite la causa de recusación, se declarará fundada; **si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución**.

En este contexto, conviene señalar lo que se entiende por impedimento (que es la figura que provoca la recusación):

José Ovalle Favela, en su libro "Teoría General del Proceso" (Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México 2005, p. 148), establece que:

"Para evitar que un juez o un magistrado que no tenga esa condición de ajenidad respecto de un litigio determinado conozcan del mismo, las leyes procesales suelen regular los impedimentos, la excusa y la recusación. Los impedimentos son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el pretenso, la amistad, los vínculos profesionales y societarios con las partes, etc. **[...]**.

[...] Si el juez o magistrado no se excusan, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y comprobar dicha causa de impedimento **[...]**".

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el impedimento 7/2023, estableció:

19. En principio, conviene tener presente que en el trámite del juicio de amparo los impedimentos tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de alguna de las partes, pues conforme al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una condición esencial que debe revestir a quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

20. Por tanto, en el examen de toda causa de impedimento de un juzgador, es necesario tener como marco el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: **(se transcribe)**.

21. Esa norma constitucional reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, que conlleva la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados para acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y, a su vez, el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los plazos y términos fijados por las leyes relativas.

22. Ese derecho fundamental reconoce cuatro componentes o caracteres esenciales que se deben observar por los tribunales al realizar la función de impartición de justicia, la cual debe ser: a) pronta; b) completa; c) imparcial y d) gratuita.

23. En lo que aquí interesa, la justicia imparcial entraña que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino que, además, no dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

24. De manera que el acceso a la justicia no está limitado al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que debe satisfacer ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no está afectado en la exigencia de imparcialidad.

25. La justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto entre partes exige, por un lado, la observancia de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguna de las partes que intervienen en el proceso, favoreciendo a la otra con esa actuación (imparcialidad objetiva); y por otro, exige que el ánimo del juzgador esté orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin que se involucren sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes o sin tener alguna situación particular de interés, que lo anime o lo vincule personalmente con el asunto (imparcialidad subjetiva).

26. Así, para garantizar la imparcialidad subjetiva del juzgador en la impartición de justicia, las leyes establecen la figura del impedimento como medio a través del cual el propio juzgador puede excusarse para conocer de un asunto cuando estima que su imparcialidad para juzgarlo se encuentra comprometida por su particular situación personal frente al conflicto; asimismo, la ley pone a disposición de los gobernados que forman parte en una controversia jurisdiccional el mecanismo de la recusación para solicitar que el juzgador de que se trate quede inhibido del conocimiento del asunto ante su circunstancia personal y con ello se asegure la imparcialidad en la resolución, acorde con el precepto 17 constitucional.

27. El capítulo VI de la Ley de Amparo regula los impedimentos, excusas y recusaciones en materia de amparo, y específicamente el artículo 51 establece los supuestos en los que la ley presume que el juzgador necesariamente se encuentra impedido **[...]**

[...] la ley busca preservar la legitimidad de la labor y las determinaciones jurisdiccionales, alejando la duda y la desconfianza que puedan tener las partes en una controversia sobre la imparcialidad con que se conducirá el juzgador ante situaciones reales que hacen presumir en forma cierta y objetiva que ese atributo de la impartición de justicia se puede ver afectado **[...]**

Como sin dificultad se advierte de lo establecido por el Alto Tribunal de nuestro país, el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores de amparo.

Dicho principio constituye uno de los elementos esenciales del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los mecanismos para garantizar la imparcialidad subjetiva de los juzgadores, como ya se adelantó, se encuentra en el impedimento, a través de él los propios juzgadores pueden excusarse para conocer de un asunto cuando estimen que su imparcialidad se encuentra comprometida por su particular situación personal frente al conflicto; mientras que los justiciables, pueden hacer valer la recusación para solicitar que el juzgador quede inhibido del conocimiento del asunto ante su circunstancia personal y con ello se asegure la imparcialidad en la resolución.

En esa tesitura, respecto a la materia de la presente contradicción, los tribunales contendientes resolvieron:

• El primero, que notificación del auto que fijara la fecha de audiencia debía surtir efectos, para que dentro de los tres días siguientes tuviera verificativo, con la finalidad de que fuera del conocimiento de las partes y pudieran estar en aptitud de preparar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

• El segundo, que el referido artículo señalaba que la audiencia se fijaría dentro de los tres días siguientes en que se recibiera el informe que negara la recusación; en la inteligencia que dicho precepto no establecía que el plazo debiera contarse a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en que fuera señalada la fecha y hora para su celebración.

Bien, como ya se indicó, la finalidad del impedimento es garantizar la imparcialidad del juzgador, por lo que el informe que éste debe rendir es un deber que tiene como titular de un órgano jurisdiccional, de informar si admite o niega la causa de recusación.

En el caso de aceptar el impedimento atribuido se declarará fundada dicha causa. Y, en el supuesto de negarlo, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se ofrecerán y admitirán pruebas para posteriormente, dictarse resolución.

De lo anterior se advierte que en este último supuesto, lo determinado en el informe invariablemente influirá de forma determinante en el sentido del fallo. Y, es en este contexto que la Ley de Amparo establece el señalamiento (celebración) de una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas únicamente cuando el propio juzgador haya negado la causa de recusación; lo que significa que esta audiencia otorga a las partes el ejercicio de un derecho probatorio y como consecuencia la preclusión del mismo, si no se hace valer oportunamente. Por lo que, resulta inconcuso que el objeto de la audiencia es que el recusante cuente con la oportunidad de preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar la negativa del recusado.

De manera que dicha oportunidad surge a partir del conocimiento eficaz, válido y formal del proveído mediante el cual se señala la temporalidad para su celebración; y, si como ya se hizo patente, la notificación se perfecciona hasta que surte sus efectos, entonces será hasta ese momento en el que surgirá la posibilidad de que dicho acto procesal incida en la esfera jurídica de las partes —*recusante*—, generando el conocimiento de lo que acontece en el asunto, así como el inicio del plazo para ejercer su derecho probatorio.

En este caso, el auto que fija la fecha y hora para la celebración de la audiencia se relaciona directamente con el derecho de comparecer a ésta para ofrecer y desahogar pruebas, consecuentemente, de no ofertar los medios probatorios a su alcance, tal posibilidad, es susceptible de preclusión. Por tal motivo, la notificación de dicho proveído debe perfeccionarse mediante el surtimiento de efectos; lo que no sucede si en la fecha en que ello debiera de acontecer, se lleva a cabo la propia audiencia, además de que se limita, e incluso, imposibilita, la oportunidad del recusante de desvirtuar la negativa mediante el ejercicio de sus derechos; por lo que de celebrarse la citada audiencia en la fecha en la que justamente está surtiendo efectos aquella notificación, la misma se habrá llevado a cabo aun y cuando no se hubiere perfeccionado el acto notificatorio.

Máxime que el artículo 22 de la ley de la materia, dispone que por regla general, los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

En tanto que el artículo 31 del mismo ordenamiento legal determina cuando surtirán efectos las notificaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRAFO], D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico".

De acuerdo a todo lo anterior, es factible concluir que el señalamiento para la celebración de la audiencia "dentro de los tres días siguientes" en el supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Amparo, debe fijarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la citación para esa audiencia, pues se entiende que hasta ese momento —*el acto notificatorio*— cuenta con eficacia jurídica plena procesalmente hablando.

Así se estima, primero porque en el texto normativo no se expresa de manera directa que es innecesario que surta efectos la notificación o que esa fecha pueda fijarse incluso el día —*mismo*— de ese surtimiento; y, segundo, porque como se dijo, cualesquier acuerdo que se notifique, debe perfeccionarse con el surtimiento de efectos.

Considerar que la celebración de la audiencia puede efectuarse a partir de la fecha en que se tuvo por recibido el informe, sin esperar a que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, representaría obstaculizar la defensa del recusante, impidiéndole ejercer su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, mediante una interpretación aislada, rigorista y literal del citado precepto, que tiene como propósito el otorgar esa oportunidad probatoria para controvertir y en su caso desvirtuar la negativa del juzgador respecto de la causa de impedimento que genera la recusación.

Vale la pena acudir a lo establecido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 141/2006-PS *[en la que interpretó el entonces artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo abrogada, pero que se considera aplicable al presente asunto por identidad jurídica]*, cuya ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 1a./J.92/2006, de rubro y texto siguientes:

"**QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.** En la Ley de Amparo no se indica expresa ni específicamente que el recurso de queja a que se refiere su artículo 95, fracción XI, deba interponerse en un término que se cuente de momento a momento, pero sí se dispone que para su interposición, dicho término inicia para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por así precisarlo el artículo 24, fracción III, de dicha Ley, lo cual es coincidente con el artículo 99, último párrafo, del mencionado ordenamiento, en cuanto indica que la queja debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. En este tenor, se infiere que al no estar expresada directa o especialmente la regla que debe regir en los incidentes de suspensión, y porque específicamente es aplicable para el término de los recursos como el de queja, éste no debe contarse de momento a momento, cuya regla contenida en el artículo 24, fracción II, de la referida Ley se aplica a los términos en el incidente de suspensión y, por tanto, no debe regir para la interposición del recurso de queja. Además, lo anterior no resulta incompatible con el objeto de la suspensión consistente en mantener viva la materia del amparo e impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, ni con el requisito de peligro en la demora, ya que debe permitirse la intervención eficaz y oportuna tanto de los particulares quejosos como de los terceros perjudicados en los recursos que interpongan en materia de suspensión y, en su caso, del Ministerio Público, toda vez que la defensa de sus intereses y representación no debe obstaculizarse con una interpretación aislada, rigorista y literal del aludido artículo 24, fracción II; máxime que no existe impedimento jurídico para que si el recurrente lo estima necesario, interponga el recurso inmediatamente después de que se pronuncie o se le notifique la resolución recurrida, sin esperar a que se agote el término de que dispone para dicha impugnación; y, por otro lado, de exigirse la interposición del recurso en un plazo que se computare de momento a momento, la inconforme se vería limitada e incluso imposibilitada para expresar correcta y oportunamente los agravios respectivos, lo que ocasionaría daños y perjuicios al quejoso, a los terceros perjudicados o incluso a los intereses representados por el Ministerio Público de la Federación; de ahí que el término de veinticuatro horas a que también se refiere la fracción IV del artículo 97 de la citada Ley para interponer el recurso, no debe contarse de momento a momento, sino que inicia a las cero horas del día siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida, y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día.

De modo que, la falta del perfeccionamiento del acto notificatorio de la recepción del informe y la respectiva citación para audiencia, impide que pueda estimarse como válido el desahogo o celebración de dicha audiencia en la que se otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, constituida como una formalidad esencial del procedimiento; lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno del Alto Tribunal, con registro digital 200234, del tenor literal siguiente:

"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Por tanto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, el plazo para que se lleve a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo, debe fijarse dentro de los tres días siguientes a aquél en el que hubiere surtido sus efectos la notificación de ese señalamiento, pues es hasta ese momento que el acto jurídico notificatorio estará perfeccionado y, por ende, estará revestido de eficacia jurídica para todos los efectos procesales.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*], de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la audiencia a que se refiere el citado artículo puede celebrarse el mismo día en que surte efectos la notificación de su señalamiento. Mientras que uno sostuvo que el acto notificatorio del proveído que fija la fecha de audiencia debía surtir efectos para que dentro de los tres días siguientes se verificara; el otro consideró que la norma no establecía que el plazo debiera contarse a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en que fuera señalada la audiencia y, por ende, que no era necesario tomar en consideración –al momento de señalarla– el día en que surtiría efectos la notificación de ese proveído.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo debe fijarse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de ese señalamiento.

Justificación: El artículo citado establece la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas cuando los juzgadores nieguen la causa de recusación. Ello significa que esta audiencia otorga a las partes el ejercicio de un derecho probatorio y, como consecuencia, la preclusión del mismo si no se hace valer oportunamente.
La oportunidad de preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar la negativa del recusante surge a partir del conocimiento eficaz, válido y formal del proveído mediante el cual se señala la temporalidad para la celebración de la audiencia.
Si una notificación se perfecciona hasta que surte sus efectos, entonces será hasta ese momento cuando surja la posibilidad de que dicho acto procesal incida en la esfera jurídica de la recusante, generando el conocimiento de lo que acontece en el asunto, así como el inicio del plazo para ejercer su derecho probatorio.
Si el auto que fija la fecha y hora para celebrar la audiencia se relaciona directamente con el derecho de comparecer a ésta para ofrecer y desahogar pruebas, el cual es susceptible de precluir en caso de que no se ofrezcan los medios probatorios a su alcance, es innegable que la notificación de dicho

proveído debe perfeccionarse mediante el surtimiento de efectos. Tal situación no sucede si en la fecha en que ello debe acontecer se lleva a cabo la propia audiencia, además de que se limita, e incluso imposibilita, la oportunidad del recusante de desvirtuar la negativa mediante el ejercicio de sus derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/29 K (11a.)

Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 33/2018.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 33/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.12o.C.23 K (10a.), de rubro: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL AUTO QUE FIJE LA FECHA DE AUDIENCIA TENDRÁ QUE SURTIR EFECTOS, PARA QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PUEDAN PREPARAR EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE SU IMPEDIMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE REDUCE LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2626, con número de registro digital: 2019031.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 21/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 11 DE JUNIO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA CONCEPCIÓN BADILLO SÁNCHEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **once de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **21/2025**, sustentados por el Primer y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante oficio recibido el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, proveniente del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, se denunció a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 86/2025 y 52/2025.

SEGUNDO. Radicación y turno. Por auto de uno de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **21/2025**; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios, turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y solicitó a los contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto, a saber:

"*Determinar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, sin condición alguna, en contra del corte de suministro de energía eléctrica, cuando el quejoso demuestre que se encontraba al corriente del pago respectivo*".

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante acuerdos de cuatro de abril y de doce de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este Pleno Regional que durante los últimos seis meses, no se encontró radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

QUINTO. Confirmación de turno. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de doce de mayo del año en curso, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Aplazamiento. El asunto se listó para ser visto en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, fecha en la que se determinó dejarlo aplazado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*].

Ello en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en las materias y territorio asignados a este órgano.

Por lo que, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al ser formulada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, que, en los incidentes de suspensión relativos a los juicios de amparo indirecto 104/2025 y 105/2025, dictó las determinaciones que dieron origen a los recursos de queja 86/2025 y 52/2025, de los que derivaron los criterios cuya contradicción fue denunciada.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos denunciados como probables contendientes.

A. Recurso de queja **86/2025**.

Antecedentes:

• Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

a) CFE Suministrador de Servicios Básicos.

b) CFE Distribución.

c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

e) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

IV. ACTOS RECLAMADOS

- De la autoridad marcada en el inciso a) reclamo la orden de corte del suministro eléctrico en el domicilio ubicado en **[...]**.

- De la autoridad identificada con el inciso b) reclamo la ejecución de la orden de corte de energía eléctrica, lo que se traduce en la aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

- De la autoridad identificada con el inciso c) reclamo la iniciativa enviada al Congreso de la Unión para la aprobación, así como la orden de promulgación y publicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

- De la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión reclamo la discusión y aprobación de la Ley de la Industria Eléctrica, en concreto del artículo 41."

• Correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, y mediante auto de catorce de febrero de dos mil veinticinco, ordenó registrarla con el número ********; la admitió a trámite y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

• En esa misma fecha, en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, en lo conducente, en los siguientes términos:

"Con apoyo en los artículos 125, 128 y 139 de la Ley de Amparo, se **CONCEDE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para el efecto de que las responsables correspondientes [a quienes reclama el corte] **lleven a cabo la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio ubicado en calle (...) [en caso de que éste aún siga materialmente desconectado]. Hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva (bajo las condiciones que más adelante se señalan).

Los efectos de la suspensión decretada serán **restitutorios** dada la naturaleza de la violación alegada. En virtud de que el presupuesto del que participa la suspensión es la apariencia del buen derecho. Pero sujetándose la concesión de esta medida al cumplimiento del numeral 128 de la Ley reglamentaria. Los que se satisfacen plenamente. Ya que la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar fue a petición de parte.

La circunstancia de que sea reconectado el servicio de energía eléctrica no implica contravención alguna a las disposiciones de orden público. Ni lesiona el interés social. Y sí, en cambio, produce dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen. Constituye un hecho notorio el empleo indispensable de dicho servicio para el desarrollo de la vida. Por lo que es claro que su falta, hace factible que el daño individual resentido sea mayor al social. De suerte que en atención a los parámetros aludidos, resulta posible conceder la suspensión para que sea reconectado ese servicio. **Ello será en forma temporal hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva**. En el entendido que de negársele, **si resultara equivocada la apariencia del buen derecho,** quedará la autoridad en aptitud de interrumpir el servicio de energía eléctrica hasta que se subsanen las irregularidades que lo motivaron.

La suspensión concedida surtirá sus efectos desde luego. **Sin necesidad de fijar garantía**.

(...)

La presente medida cautelar en ningún modo exime a la parte promovente de amparo del pago de las cantidades que en lo sucesivo debe cubrir con motivo del consumo del fluido eléctrico. No es dable al que suscribe autorizar por medio de la suspensión el goce de un servicio público, sin que se pague la cantidad que corresponde.

Por otro lado, se significa que la medida cautelar no surte sus efectos si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

1) El corte fue con motivo de la detección de irregularidades en el sistema de medición del consumo de energía eléctrica.

2) El suministro de energía eléctrica fue reconectado de forma irregular o ilícita.

3) La parte quejosa no satisface los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas mexicanas, según lo establece el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esto es, que el servicio de energía eléctrica cuente con los requisitos indispensables para su suministro.

En cualquiera de esos supuestos se permitiría al usuario gozar del servicio de energía eléctrica contra lo que señalan las disposiciones de orden público. Ello hace no queden satisfechos todos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, en particular el de la fracción II.

(...).”

• Inconforme con la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que lo registró con el número 86/2025, admitiéndolo a trámite; en sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el tribunal resolvió fundado el recurso, en lo conducente, con base en las siguientes consideraciones:

“Como se anticipó, los agravios hechos valer por la recurrente, son esencialmente fundados.

En efecto, el juez de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se reconectara el suministro de energía eléctrica a la quejosa respecto del número de servicio (...), que corresponde al domicilio ubicado en (...), hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente.

Para llegar a tal conclusión, el juzgador federal apreció las pruebas aportadas por la parte quejosa **para acreditar su interés suspensional**, como fue el recibo de pago de suministro eléctrico original del periodo correspondiente a los meses octubre-diciembre de dos mil veinticuatro, como se desprende del apartado ‘periodo facturado 08 oct 24-05 dic 24’, con un saldo a pagar de ‘$982’ pesos, expedido por *** ********** ** ********** *******; así como la diversa documental consistente en un comprobante del que se desprende que la fecha límite de pago de la cantidad antes señalada, era el veintiuno de diciembre de ese propio año, y que el estatus actual es pagado, con un saldo actual de cero pesos; ambas pruebas relacionadas con el mencionado número de servicio de energía eléctrica.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que **aunque no lo señaló expresamente**, influyó en el sentido del auto recurrido, el hecho de que de dicho recibo y de lo que manifestó la quejosa en los hechos de la demanda de amparo, se pone de manifiesto que **para diciembre de dos mil veinticuatro, se encontraba al corriente** con el pago del mencionado servicio.

En ese orden, como se observa del auto recurrido, el juez de Distrito al momento de conceder la suspensión provisional consideró justificados los requisitos para su otorgamiento previstos en los

artículos 125, 128 y 139 de la Ley de Amparo, otorgándole efectos restituiros dada la naturaleza de la violación alegada, en virtud de que el presupuesto del que participa la suspensión es la apariencia del buen derecho; estimando que los presupuestos del citado numeral 128, se satisfacían plenamente, ya que la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar fue a partición de parte; y la circunstancia de que sea reconectado el servicio de energía eléctrica no implica contravención a las disposiciones de orden público; ni lesiona el interés social; y en cambio, existe dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen, pues es un hecho notorio el empleo de dicho servicio para el desarrollo de la vida, por lo que su falta hace factible que el daño individual resentido sea mayor al social; de manera que concluyó procedente conceder la suspensión para que sea reconectado ese servicio, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva; e incluso, por las razones que dio, estimó innecesario fijar garantía alguna.

Sin embargo, precisó que la reconexión del servicio se debería realizar en caso de que no existiera, a consideración de las autoridades responsables, impedimento legal para ello; estimando que:

‘***Por otro lado, se significa que la medida cautelar no surte sus efectos si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:***

1) El corte fue con motivo de la detección de irregularidades en el sistema de medición del consumo de energía eléctrica.

2) El suministro de energía eléctrica fue reconectado de forma irregular o ilícita.

3) La parte quejosa no satisface los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas mexicanas, según lo establece el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esto es, que el servicio de energía eléctrica cuente con los requisitos indispensables para su suministro.

En cualquiera de esos supuestos se permitiría al usuario gozar del servicio de energía eléctrica contra lo que señalan las disposiciones de orden público. Ello hace no queden satisfechos todos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, en particular el de la fracción II.’

Afirmación que este tribunal colegiado de circuito considera incongruente, toda vez que, por una parte, el juez federal estimó que se acreditan los supuestos para su otorgamiento; y por otra, determinó que tal medida cautelar quedaba sujeta a lo que estimaran las responsables con relación al impedimento legal que tuviera para ello.

Aunado debe indicarse que dicha determinación **genera incertidumbre jurídica**, dado que, si bien la autoridad responsable puede alegar impedimento para la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio señalado por la quejosa, tal cuestión **debe ser demostrada y justificada**, para que el **juez de Distrito lo considere al momento de resolver respecto a la suspensión definitiva**, al ser éste a quien le corresponde determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el citado artículo 128 de la Ley de la materia, y no a las autoridades responsables, quienes como parte de una empresa productiva del Estado tienen como obligación el garantizar que el servicio de energía eléctrica se preste, bajo un sistema de libre competencia, es decir, fuera del plano de supra a subordinación.

También debe estimarse que el juez federal consideró que la concesión de la suspensión para que se reconecte el suministro eléctrico, no causa afectación al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en tanto que, no implica, por ese solo hecho, que se prive de algún beneficio a la sociedad o se le infiera perjuicio alguno; ello porque los servicios de energía eléctrica que realiza la ******** ******* ** ********** a la sociedad, permanecerán incólumes, es decir, no se verán afectados.

Aunado a que la suspensión tiene efectos provisionales y no definitivos, y el restablecimiento del servicio de manera provisional a un usuario que, como consta en autos, **en su domicilio cuenta con un contrato de suministro** y se encuentra al corriente en sus pagos, no implica por sí, alguna afectación a la colectividad.

Siendo de considerarse que, en el caso en particular, tampoco se contravendrían disposiciones de orden público, pues no se otorgaría la medida para permitir la continuación o perpetración de conductas ilícitas, mucho menos delictuosas, es decir, no se está en alguno de los supuestos a que se refiere el citado artículo 129 de la Ley de Amparo, en tanto que, los efectos y alcances a que se sujeta la medida cautelar pueden y deben orientarse a que la reconexión del servicio se haga en condiciones legales y permitan una adecuada medición y verificación.

Pues, como quedó establecido, si se consideró que se satisfacen los requisitos previstos por el referido artículo 128, de la ley de la materia, al haberse solicitado la suspensión por la parte quejosa (fracción l), aunado a que con su concesión no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público (fracción II) y además, de seguirse ejecutando los actos reclamados, se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa al afectarse su derecho fundamental de acceso a la energía eléctrica como parte integrante del diverso derecho a una vivienda digna y decorosa, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es procedente entonces, declarar fundado el presente recurso de queja y con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que **se reinstale el suministro de energía eléctrica** en el inmueble ubicado en la calle (...) hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente.

En el entendido de que conforme con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión decretada surtirá efectos desde el momento en que se pronuncia y hasta en tanto se emite la suspensión definitiva.

(...)

Lo anterior se justifica en la medida que condicionar la concesión de la suspensión provisional como lo hizo el juez federal, **haría ilusoria dicha concesión**, pues estaría sujeta a lo que las responsables determinaran al respecto, soslayándose que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, el juez de Distrito debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, **sin que proceda hacer conjeturas**, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los

requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; los cuales en el propio auto recurrido, consideró colmados.

Para finalizar, no pasa inadvertido lo considerando por el juez de Distrito en cuanto a que:

(...)

Al respecto debe indicarse que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, sólo procede cuando se concede la suspensión provisional del acto reclamado.

De ahí que si la razón toral para conceder la medida cautelar solicitada, fue porque con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; entonces ese postulado es el que debe prevalecer, y no como incorrectamente lo sostuvo el juez federal, quien condicionó la efectividad de la medida a lo que establecieran las autoridades responsables, pues ello se contrapone con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en cuanto de que no opera la apariencia del buen derecho para negar**.

(...)

En consecuencia, al ser fundados los agravios antes analizados, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja para el efecto de que las autoridades responsables restablezcan el suministro de energía eléctrica, respecto al número de servicio y domicilio precisados por la quejosa ahora recurrente, **con el único requisito de efectividad válido señalado por el juez de Distrito, atinente al pago oportuno de dicho servicio** conforme a los recibos que por cada periodo lleguen a ese domicilio, con posterioridad a la reconexión; lo anterior en observancia del principio 'non reformatio in peius'.

Lo anterior en el entendido de que de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional decretada surtirá efectos desde el momento en que se pronuncia y hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Ello, pues la suspensión en el amparo se rige por el peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la parte quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, conforme al mencionado artículo 139 y el diverso 147 de la Ley de Amparo, esto es, la suspensión de los actos reclamados se decreta para evitar que se haga inútil una eventual sentencia protectora a fin de que ésta tenga eficacia práctica; y **su vigencia permanece hasta que se dicta la interlocutoria que emita respecto a la suspensión definitiva**.

B. Recurso de queja **52/2025**.

Antecedentes:

• Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

a) CFE Suministrador de Servicios Básicos.

b) CFE Distribución.

c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

e) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

IV. ACTOS RECLAMADOS

- De la autoridad marcada en el inciso a) reclamo la orden de corte del suministro eléctrico en el domicilio ubicado en **[...]**.

- De la autoridad identificada con el inciso b) reclamo la ejecución de la orden de corte de energía eléctrica, lo que se traduce en la aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

- De la autoridad identificada con el inciso c) reclamo la iniciativa enviada al Congreso de la Unión para la aprobación, así como la orden de promulgación y publicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

- De la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión reclamo la discusión y aprobación de la Ley de la Industria Eléctrica, en concreto del artículo 41".

• Correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, y mediante auto de catorce de febrero de dos mil veinticinco, ordenó registrarla con el número ********; la admitió a trámite y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

• En esa misma fecha, en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, en lo conducente, en los siguientes términos:

"Con apoyo en los artículos 125, 128, 135, 136 y 139 de la Ley de Amparo, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para el efecto de que las responsables correspondientes **[a quienes reclama el corte] lleven a cabo la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado** en (...) referente al servicio *** *** *** *** *** **[en caso de que éste aún siga materialmente desconectado]**. Hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva **(bajo las condiciones que más adelante se señalan)**.

Los efectos de la suspensión decretada serán restitutorios dada la naturaleza de la violación alegada. En virtud de que el presupuesto del que participa la suspensión es la apariencia del buen derecho. Pero sujetándose la concesión de esta medida al cumplimiento del numeral 128 de la Ley reglamentaria. Los que se satisfacen plenamente. Ya que la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar fue a petición de parte.

La circunstancia de que sea reconectado el servicio de energía eléctrica no implica contravención alguna a las disposiciones de orden público. Ni lesiona el interés social. Y sí, en cambio, produce dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen. Constituye un hecho notorio el empleo indispensable de dicho servicio para el desarrollo de la vida. Por lo que es claro que su falta, hace factible que el daño individual resentido sea mayor al social. De suerte que en atención a los parámetros aludidos, resulta posible conceder la suspensión para que sea reconectado ese servicio. **Ello será en forma temporal hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.**

En el entendido que de negársele, **si resultara equivocada la apariencia del buen derecho**, quedará la autoridad en aptitud de interrumpir el servicio de energía eléctrica hasta que se subsanen las irregularidades que lo motivaron.

La suspensión concedida surtirá sus efectos desde luego. **Sin necesidad de fijar garantía**.

(...)

La presente medida cautelar en ningún modo exime a la parte promovente de amparo del pago de las cantidades que en lo sucesivo debe cubrir con motivo del consumo del fluido eléctrico. No es dable al que suscribe autorizar por medio de la suspensión, el goce de un servicio público, sin que se pague la cantidad que corresponde.

Por otro lado, se significa que la medida cautelar no surte sus efectos si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

1) El corte fue con motivo de la detección de irregularidades en el sistema de medición del consumo de energía eléctrica.

2) El suministro de energía eléctrica fue reconectado de una forma irregular o ilícita.

3) La parte quejosa no satisface los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas mexicanas, según lo establece el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esto es, que el servicio de energía eléctrica cuente con los requisitos indispensables para su suministro.

En cualquiera de esos supuestos se permitiría al usuario gozar del servicio de energía eléctrica contra lo que señalan las disposiciones de orden público. Ello hace no queden satisfechos todos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, en particular el de la fracción II.

(...).”

• Inconforme con la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que lo registró con el número 52/2025, admitiéndolo a trámite; en sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el tribunal resolvió infundado el recurso, en lo conducente, con base en las siguientes consideraciones:

"Por otro lado, los agravios marcados con las letras A) y D) son inoperantes, toda vez que no le causa afectación a la recurrente, la decisión de condicionar la medida cautelar en virtud de ocasionar una afectación al orden público e interés social.

Para corroborar la afirmación anterior, es conveniente señalar que la promovente del amparo sustentó su reclamo en que la Comisión Federal de Electricidad suspendió el fluido eléctrico debido a un adeudo; sin embargo, manifestó que se encuentra al corriente en el pago de su consumo.

En ese sentido, el juez federal concedió la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de reconectar el servicio de energía eléctrica hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

No obstante, determinó que la medida cautelar no surtiría efectos si se actualizan las siguientes hipótesis:

1) El corte fue con motivo de la detección de irregularidades en el sistema de medición del consumo de energía eléctrica.

2) El suministro de energía eléctrica fue reconectado de una forma irregular o ilícita.

3) La parte quejosa no satisface los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas mexicanas, según lo establece el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esto es, que el servicio de energía eléctrica cuente con los requisitos indispensables para su suministro.

En ese orden de ideas, este tribunal establece que la determinación anterior, no causa afectación a la parte recurrente, toda vez que en la demanda de amparo precisó que el motivo del corte de energía eléctrica obedecía a la falta de pago de dicho servicio.

Razón por la cual la decisión de condicionar el suministro de energía eléctrica por actualizarse diversos supuestos que configuran hechos ilícitos o de carácter irregular respecto a la medición del consumo del fluido eléctrico, la reconexión indebida del servicio o por no satisfacer las medidas técnicas y de seguridad que establezca la normatividad aplicable, no ocasionan un menoscabo en la esfera jurídica de la hoy inconforme, pues la solicitud de la protección constitucional deriva de la ilegalidad del corte del suministro de energía eléctrica debido a su pago oportuno. Además, este órgano jurisdiccional estima que sola (sic) condición de efectividad de la medida cautelar por actualizarse tales actos ilícitos o hechos irregulares respecto a la medición, control y seguridad del suministro de energía eléctrica, no causa un perjuicio a la parte recurrente ya que se trata de supuestos hipotéticos, pues será hasta el momento procesal en que *** rinda el informe previo, las pruebas que en su caso se allegue el juez y rindan las partes en el incidente, en que se estará en aptitud de determinar, en su caso, la configuración de las referidas hipótesis, al momento de resolverse sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

De ahí que en la suspensión provisional no se cuente con elementos objetivos a fin de que este tribunal se pronuncie sobre la legalidad de la condición para que surta efectos la medida cautelar que nos ocupa.

En consecuencia, los motivos de disenso C) y E) devienen inoperantes, los cuales consisten en que el artículo 165 de la Ley de la Industria Eléctrica establece como sanción la multa, cuando se impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, facturación o control del suministro eléctrico, y en caso de existir contumacia la suspensión temporal o definitiva del servicio, y por último, la adopción de medidas para identificar y prevenir la alteración del sistema de medición del servicio eléctrico; pues este órgano colegiado insiste en que será hasta la rendición del informe previo emitido por *** en que podrá contarse con mayores elementos para determinarse, en su caso, lo relativo a la alteración indebida en la instalación respectiva o la determinación incorrecta del monto por el consumo de tal servicio, lo cual ocurrirá al momento de resolverse sobre la suspensión definitiva.

Sentado lo anterior, al resultar los agravios inoperantes, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

(...).”

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Para verificar si en la especie se satisface tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos, a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que a efecto de determinar si existe -o no- tal oposición es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, para identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, con número de registro 164120; del tenor siguiente:

“**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en

detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'*, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia que antecede se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Bajo el contexto descrito, la esquematización de los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo, muestra lo siguiente:

Recurso de queja 86/2025 Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito	**Recurso de queja 52/2025** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito
Actos materia de los recursos	
Auto dictado en el cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto 105/2025, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río.	Auto dictado en el cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto 104/2025, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río.

Decisión del Juez de Distrito

En ambos asuntos [partiendo de la premisa de que la quejosa solicitó la suspensión en relación con el acto reclamado consistente en la ejecución del corte de energía eléctrica] el Juez de Distrito determinó **conceder la suspensión provisional** para el efecto de que se reconectara el servicio de energía eléctrica, esto es, con efectos restitutorios provisionales, estando obligado el usuario al pago del correspondiente consumo de fluido eléctrico; suspensión que **surtiría efectos desde luego**, sin necesidad de fijar garantía.

Aunado a lo anterior, determinó **que la suspensión no surtiría efectos** si se actualizaba alguna de las siguientes hipótesis:

1) El corte fue con motivo de la detección de irregularidades en el sistema de medición del consumo de energía eléctrica.

2) El suministro de energía eléctrica fue reconectado de forma irregular o ilícita.

3) La parte quejosa no satisface los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas mexicanas, según lo establece el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esto es, que el servicio de energía eléctrica cuente con los requisitos indispensables para su suministro.

Determinó así, pues de actualizarse alguno de los supuestos señalados, se permitiría al usuario gozar del servicio contraviniendo disposiciones de orden público.

Resolución de los Tribunales Colegiados	
Fundado	Infundado
Sentido de la decisión	
El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se reconectara el suministro de energía eléctrica, hasta que se resolviera en definitiva el incidente, considerando las pruebas aportadas por la quejosa para acreditar su interés suspensional e, implícitamente, que se encontraba al corriente con el pago del servicio. Al conceder la suspensión, se consideraron acreditados los requisitos previstos en los artículos 125, 128 y 139 de la Ley de Amparo, otorgándole efectos restitutorios (...). No obstante lo anterior, determinó que la reconexión del servicio se debía realizar si no existía, a consideración de las autoridades responsables, impedimento legal; determinación que era incongruente y generaba incertidumbre jurídica. Esto último, porque no obstante que consideró acreditados los elementos para el otorgamiento de la suspensión; determinó que la medida quedaba sujeta a lo que consideraran las responsables en relación con el impedimento legal que tuvieran para actuar en el sentido ordenado; que si bien se podía alegar impedimento para la reconexión, esto debía ser demostrado y justificado para ser considerado al resolver sobre la suspensión definitiva.	Por otra parte, eran inoperantes porque no causaba perjuicio a la quejosa el que se condicionara la medida cautelar por actualizarse diversos supuestos que configuran hechos ilícitos o irregulares, en virtud de ocasionar una afectación al orden público y al interés social; ya que sustentó su reclamo en que se suspendió el fluido eléctrico debido a un adeudo, empero, afirmó que estaba al corriente en el pago de su consumo y exhibió pruebas para demostrarlo. Que la sola condición de efectividad de la medida cautelar por actualizarse actos ilícitos o hechos irregulares en relación con la medición, control y seguridad del suministro de energía eléctrica, no causaba perjuicio a la recurrente porque eran supuestos hipotéticos, ya que sería hasta que se rindiera el informe previo y, en su caso, se contara con pruebas, cuando sería posible determinar, también de ser el cao, la actualización de las referidas hipótesis, al resolver respecto de la suspensión definitiva. Por tanto, en la suspensión provisional no se contaba con elementos objetivos para que se pronunciara sobre la legalidad de la condición para que surtiera efectos la medida cautelar.

Los efectos a los que se puede sujetar la medida cautelar, se deben orientar a que la reconexión del servicio se realice en condiciones legales, permitiendo una adecuada medición y verificación. Que al considerar que estaban satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, procedía declarar fundado el recurso y con fundamento en dicho artículo, así como en los diversos 129 y 131 de le ley en cita, se debía conceder la suspensión provisional para que se reinstalara el suministro de energía eléctrica hasta en tanto se resolviera en definitiva el incidente. Lo anterior, en el entendido de que conforme al artículo 136 de la ley de la materia, la suspensión surte efectos desde el momento en el que se pronuncia y hasta que se resuelva sobre la definitiva. Que condicionar la concesión de la suspensión provisional como lo hizo el Juez de Distrito, haría ilusoria dicha concesión pues estaría sujeta a lo que las responsables determinen (...). Que si la razón toral del otorgamiento de la suspensión fue que no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público; esta premisa era la que debía prevalecer y no condicionar la efectividad de la medida a lo que establezcan las autoridades responsables, pues es contrario a lo establecido por el Máximo Tribunal, en relación a que no opera la apariencia del buen derecho para negar.	

Por tanto, procedía declarar fundado el recurso para el efecto de que las autoridades responsables reestablecieran el suministro de energía eléctrica, (...).	

Así, del comparativo que antecede se advierte que lo determinado por ambos tribunales colegiados derivó de una misma situación jurídica, consistente en la impugnación por la quejosa del auto en el que, no obstante que se otorgó la suspensión provisional para reconectar el servicio de energía eléctrica, el a quo sostuvo que la medida no surtiría efecto si se actualizaban las hipótesis por él referidas. Un tribunal sostuvo que eran fundados los agravios al estimar incongruente el que, luego de otorgar la medida, se afirmara que la misma no surtiría efectos en los supuestos ahí mencionados, generando incertidumbre jurídica; en tanto que el otro los calificó de inoperantes al estimar que esa consideración no causaba perjuicio a la impetrante, porque sólo constituían hipótesis diferentes a la que sustentaba su reclamo y únicamente podrían ser analizadas, de ser expuestas y acreditadas, al resolver la suspensión definitiva.

De lo anterior se colige que, ante el análisis de una situación jurídica similar, los tribunales colegiados precisados con antelación concluyeron de forma discrepante; lo que pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma, determinar si *causa afectación a la quejosa el que, una vez otorgada la medida cautelar para reconectar el servicio de energía, se considere que aquella no surtirá efectos si se actualizan diversas hipótesis.*

Importa destacar que si bien es cierto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, no plasmó consideración expresa en ese sentido, es decir, si afectaba a la quejosa [esa consideración], sí se desprende de manera implícita e indubitable que así lo estimó, en la medida en que analizó los agravios e -incluso- los calificó como fundados, por lo que se estima actualizada la oposición de criterios respecto del análisis de una misma situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 93/2006, visible en la página cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, registro digital 169334; del tenor siguiente:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.** De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones

esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Tampoco pasa inadvertido que el tema fijado en el auto de admisión de la presente contradicción fue reestructurado; sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, ya que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al resolver el asunto, aunado a que, sustancialmente, cuenta con los mismos elementos enunciados de forma distinta.

QUINTO. Estudio. En relación con la suspensión del acto reclamado, los artículos 128, 129, 131, 136, 138 y 147 de la Ley de Amparo (conforme a su redacción vigente con anterioridad a las reformas publicadas el trece de marzo de dos mil veinticinco, pero que en realidad no tuvieron modificaciones sustanciales con respecto al tema que interesa), prevén lo siguiente:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

De lo anterior se advierte que para resolver en relación con la procedencia de la suspensión se debe considerar la naturaleza del acto reclamado, la dificultad de reparar los daños y perjuicios que pueda sufrir quien solicita la protección de la Justicia Federal con su ejecución; los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros interesados, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para quien solicita la protección de la justicia federal.

Aunado a lo anterior, para su otorgamiento se requiere que sea solicitada por la parte quejosa, sean ciertos los actos reclamados; sea posible la concesión de la suspensión, con independencia de la naturaleza del acto reclamado; que no se vulneren disposiciones del orden público ni se contravenga el interés social; y se debe ponderar la apariencia del buen derecho.

Finalmente, se desprende que la suspensión podrá tener efectos restitutorios provisionales en el goce del derecho violado, en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; que el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en la que deberán quedar las cosas, esto es, los requisitos y efectos de la medida suspensional; y que cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que siga surtiendo efectos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado precedente en relación con la naturaleza, alcance y finalidad de dicha medida cautelar.

Así, a partir del ejercicio interpretativo del Máximo Tribunal, podemos señalar que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar y su principal finalidad es conservar la materia del juicio de amparo, así como evitar que el quejoso se vea afectado mientras se resuelve el juicio, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, lo que se ha llamado "*efectos restitutorios*" o "*amparo provisional*".

Entre los criterios que destacan, se encuentra el sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la finalidad de la suspensión es conservar la materia del juicio y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual se deben analizar: (i) la apariencia del buen derecho, (ii) las posibles afectaciones al interés social y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

Ha calificado que el *amparo provisional* que se pretende con la suspensión, permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que podrá confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal.

La jurisprudencia en cita, es visible en la página doscientos ochenta y seis de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de dos mil diecinueve, registro digital 2021263; y es del tenor siguiente:

"**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la

persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Y, en el mismo sentido, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, se puedan retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. También estableció que lo anterior implicaba que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar.

De la resolución de la contradicción citada en último término, derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), visible en la página cuatro mil cuatrocientos noventa y siete de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de dos mil veintitrés, Tomo V, registro digital 2026730; del tenor siguiente:

"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión. Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la

de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

Por último, se destaca que al resolver la contradicción de tesis 492/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, atendiendo a la finalidad principal de la suspensión que es conservar la materia del juicio de amparo, así como evitar que el quejoso se vea afectado en su esfera jurídica mientras se resuelve el juicio, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, considerar que la suspensión no tuviera efectos inmediatos a partir del otorgamiento de la misma, haría nugatoria la dimensión de eficacia, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio e inoperante, en el sentido más amplio del término, y le quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Por ende, estableció que la suspensión debe surtir efectos en el momento mismo en que el Juzgador la decreta -y no hasta que se llegare a notificar-, en tanto que el correcto acatamiento de una suspensión, es la vía indispensable para acceder a una protección judicial efectiva.

En ese orden de ideas, conforme a lo que se desprende tanto de la ley de la materia como de lo establecido por el Máximo Tribunal, se colige que al conceder la medida cautelar, además de resolver sobre su otorgamiento, el juzgador, entre otras cosas, deberá señalar los requisitos y efectos de la medida, esto es, los alcances que tendrá atendiendo a lo que la ley de la materia prevé, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que siga surtiendo efectos; determinaciones del juzgador que además de atender a lo que establece la norma y la jurisprudencia, dependerán de cada caso concreto.

Bajo ese contexto, todo lo que se contenga en la resolución atinente a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, formará parte de dicha medida, lo que implica que tanto la determinación de su otorgamiento como los demás aspectos que sean resueltos o precisados por el juzgador al respecto (como podrían ser los requisitos y efectos de la medida, esto es, los alcances que tendrá, o bien, las condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que siga surtiendo efectos), no podrán desvincularse y, por ende, serán susceptibles de afectar a la parte a quien se le otorgó, pues podría ocurrir que restrinjan o limiten la finalidad y propósito del otorgamiento de la medida, tornándola ineficaz y contraria a derecho.

Expuesto lo anterior, se colige que si el justiciable considera que le causa perjuicio lo resuelto en relación con la medida cautelar, de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 97 y el inciso a) de la fracción I del artículo 81, ambos de la Ley de Amparo, podrá impugnarla mediante la interposición del recurso que corresponda; esto, en aras de preservar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, relacionado con los diversos de defensa, igualdad y expeditez en la impartición de justicia, ya que la posibilidad de que el gobernado pueda acudir ante un órgano jurisdiccional a fin de someter a su arbitrio una determinada controversia, es el mecanismo mediante el

cual el Estado otorga vigencia al mandato de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, y al ejercicio efectivo de la tutela judicial.

Así, como quedó expuesto en párrafos precedentes, todo lo que se contenga en la resolución atinente a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, formará parte de dicha medida, conforme a lo que la propia ley establece, lo que implica que tanto la determinación de su otorgamiento como los demás aspectos que sean resueltos o precisados por el juzgador al respecto, como ocurrió en el caso a estudio en relación con las hipótesis señaladas por el juez de distrito sobre el otorgamiento de la medida y los requisitos señalados para significar -siguiendo su redacción- que no surtiría efectos en el supuesto de su actualización, no pueden ser desvinculadas y, por ende, serán susceptibles de afectar a la parte a quien se le otorgó, pues podría ocurrir que restrinjan o limiten la finalidad y propósito del otorgamiento de la medida, tornándola ineficaz.

Atento a los argumentos que anteceden, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, concluye que ante la interposición del recurso correspondiente con motivo de la afectación que aduzca resentir el justiciable, derivada de la resolución atinente a la suspensión del acto reclamado -que, se reitera, comprende todo lo que en ella se contenga-, lo expuesto en relación con la afectación alegada, no puede ser considerado inoperante bajo el sólo argumento de que no se le afecta a la beneficiaria de la medida. Bajo este orden de ideas, se reitera, todo lo que se contenga en la resolución atinente a la suspensión del acto reclamado, formará parte de dicha medida y no se puede desvincular, razón por la que serán susceptibles de afectar a la parte a quien se le otorgó, en virtud de que podrían restringir o limitar la finalidad y propósito del otorgamiento de la medida; máxime, cuando eso es lo que constituye el motivo del reclamo en la vía impugnativa.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*] y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*], con **voto en contra** de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Concepción Badillo Sánchez, quien autoriza y da fe.

La Licenciada María Concepción Badillo Sánchez, Secretaria del Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la Contradicción de Criterios 21/2025.

Con todo respeto, difiero de la decisión mayoritaria. Para la mayoría la problemática de la presente contradicción de criterios se circunscribió a determinar si era o no inoperante un agravio relacionado con una específica forma de conceder la suspensión provisional en el caso de amparos promovidos contra el corte de suministro eléctrico.

A diferencia de la mayoría, considero que la problemática de fondo en este asunto residía en pronunciarse sobre cuestiones de orden sustantivo, aunado a que cualquier solución que se diera tendría que haber pasado por expresamente señalar que no se prejuzgaba sobre la procedencia del amparo (así sea que eso no se aborde en el cuaderno incidental) y que tampoco se soslayaba que los casos de corte de suministro de energía eléctrica, conforme a la doctrina de la Suprema Corte, deben deducirse en la vía mercantil y no en amparo.

Los asuntos tratados por ambos Tribunales Colegiados se originaron por demandas de amparo indirecto promovidas contra el corte del suministro de energía eléctrica a causa de un adeudo que, según la narrativa de las quejosas, en realidad no tenían, exhibiendo para tal efecto el recibo de pago que acreditaba que estaban al corriente.

El mismo Juez de Distrito, en ambos casos, concedió la suspensión provisional en idénticos términos: con efectos restitutorios, para que se realizara la reconexión del servicio del fluido eléctrico, al contar con un contrato de suministro de energía eléctrica y haber exhibido el recibo de pago que acreditaba no tener adeudo alguno. Sin embargo, agregó que la medida "no surtiría efectos" si la interrupción del servicio tenía origen en la detección de irregularidades en el sistema de medición; o si el suministro "fue reconectado de una forma irregular o ilícita", o las instalaciones no cumplían con la normativa técnica para recibir el suministro, porque, razonó, se vulnerarían disposiciones de orden público y el interés social.

Las quejosas de ambos casos interpusieron recurso de queja (también prácticamente en idénticos términos) y se dolieron de esta última parte del acuerdo que decía que la suspensión "no surtiría efectos" en esas hipótesis.

El Primer Tribunal Colegiado (queja 86/2025) consideró fundado el alegato, porque, dijo, resultaba indebido que el juez "condicionara" la concesión, en los términos establecidos en el auto, pues "haría ilusoria" la medida al establecer "condiciones" para la efectividad de la suspensión.

En cambio, el Segundo Tribunal (queja 52/2025), calificó como "inoperante" el mismo agravio, pero no para dejarlo de estudiar; sino bajo la consideración, de fondo, de que eso no le afectaba a la recurrente, porque el amparo se había pedido contra un corte de energía eléctrica por falta de pago del servicio y, solo para ese efecto se había concedido la tutela anticipada. Así, razonó que los otros casos hipotéticos mencionados por el Juez eran exorbitantes al asunto y eran cuestiones que podrían ser ponderadas al resolver sobre la suspensión definitiva, con el informe previo y las pruebas que rindieran las partes.

La mayoría de este Pleno Regional centró la problemática de la presente contradicción de criterios cuál si el punto fuera si debían o no estudiarse los agravios que se hicieran valer frente a tales "condiciones". Pero, reitero, no era así de estrecho el punto de choque.

En principio, porque en realidad eso que se abordó o dijo que eran "condiciones" de efectividad de la suspensión provisional concedida, en realidad no lo eran. La suspensión era efectiva por sí misma, y lo que en tal resolución se refirió eran "condiciones", más bien, eran acotaciones al alcance de la medida concedida. Esto es, no eran condiciones de efectividad, sino tan solo lineamientos. Por ejemplificar, algo como lo que sucede de manera cotidiana en materia penal, cuando es el caso de conceder la suspensión respecto de actos de restricción de libertad siempre que éstos se vinculen con un específico delito y no otros, a fin de que no se comprendan supuestos que excedan la materia del amparo sobre los que se otorgó la tutela anticipada; o cuando se promueve amparo contra bloqueos bancarios y se expresa que se concede la suspensión, restitutoria, contra éste, salvo que provenga de actos de autoridades penales o civiles o viceversa.

Es cierto que el Segundo Tribunal usó la calificativa formal de "inoperancia", pero no lo hizo para dejar de responder el agravio, sino en realidad para desestimarlo por razones sustantivas o de fondo, al considerar que la suspensión provisional fue concedida para restituir al quejoso en el suministro de energía eléctrica de la que había sido privado por un supuesto adeudo y habiéndose acreditado que estaba al corriente con el recibo de pago; de ahí, que esas "condiciones de efectividad" (que no eran condiciones sino acotaciones), eran ajenas al "motivo del amparo" y ello podría apreciarse al resolver sobre la suspensión definitiva. Este posicionamiento colisiona con el criterio del Primer Tribunal, que también dio razones de fondo y que no cuestionó si el agravio debía o no responderse, al considerar ilegales tales "condiciones de efectividad".

Por esto, insisto, no era el punto aquí analizar si había que responder o no al agravio, como sostuvo la mayoría. En mi opinión, **el problema consistía en determinar si es legal que el Juez haya delimitado como lo hizo o no el alcance de la suspensión provisional restitutoria que otorgó en este tipo de casos.**

La respuesta a esta interrogante pasaba por examinar la corrección o no de establecer supuestos que no fueron considerados o ponderados para la concesión de la suspensión, como los descritos en la resolución recurrida que se consideraron que, de actualizarse, se vulnerarían disposiciones de orden público y el interés social, y que eran ajenos al acto reclamado y a la propia narrativa en que se formulaba en la demanda de amparo.

El análisis que tendríamos que haber hecho, tendría que haber corregido o esclarecido las expresiones ambiguas y obscuras que ambos Tribunales Colegiados y el Juez utilizaron indiferenciadamente respecto a los requisitos de efectividad y las "condiciones" a las que se sujetaba la suspensión provisional, que no son tales, sino lineamientos sobre la materia de la suspensión, acorde con el principio de congruencia; y haber advertido que cuando el Segundo Colegiado dijo que ello "no afecta" no fue una justificación para dejar de estudiar o responder el agravio que se le hizo valer, sino para desestimarlo por razones sustantivas, a la luz de lo pedido y narrado en la demanda por la quejosa; pues, en el fondo, era otra manera decir que no había congruencia entre la dolencia y la materia del amparo, y que sí la había entre ésta y los alcances de la suspensión concedida. El verbo "afecta" también tiene su ambigüedad pero, al final, fue usado como equivalente de que no había ilegalidad qué reparar.

El criterio de la mayoría no solo replica tal ambigüedad, sino la acentúa, al señalar el contenido que puede tener un auto suspensivo "pudiendo establecer **condiciones** de cuyo cumplimiento dependa el que siga surtiendo efectos" y que luego diciendo que la suspensión puede tener requisitos de efectividad, señalar efectos de ella y las **"condiciones"** de las que dependa siga surtiendo efectos. Además de que esos condicionamientos parece tratarlos como una categoría aparte de los requisitos de efectividad, pero al tiempo les adjudica la misma función al decir que son "para que siga surtiendo efectos."

El criterio mayoritario afirma que "todo lo que se contenga en la resolución atinente a la suspensión" forma parte de la medida, como pueden ser los requisitos de efectividad, efectos de la suspensión y las **"condiciones"** de las que dependa siga surtiendo efectos y sostiene que todos esos elementos no pueden desvincularse y *"serán susceptibles de afectar al quejoso, porque podrían restringir o limitar la finalidad y el propósito de la suspensión, tornándola ineficaz."*

Esta idea o razonamiento fue reiterado casi de manera literal y circular en tres párrafos de la decisión mayoritaria que aparentemente da respuesta a la problemática planteada, para con base en ello decir al final que un agravio relacionado con la suspensión no debe calificarse de inoperante, "bajo el solo argumento de que no

le afecta a la beneficiaria de la medida"; pero eso nunca se puso en duda por las resoluciones en contradicción: los Tribunales Colegiados jamás negaron que todo lo dicho en el acuerdo suspensional sea susceptible de afectar a las quejosas; tan es así, que ambos estudiaron la parte sobre la que hacían los cuestionamientos.

Aunado a esto, el criterio mayoritario pretendidamente concluye que debe descartar la inoperancia de un agravio semejante, sin, supuestamente adelantar criterio o pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (si era o no legal lo acotado por el Juez o de cómo debe responderse un agravio como éste); pero lo cierto es que, conforme quedó redactada la decisión, para justificar que el agravio relativo "afecta" a la quejosa y no debe ser inoperante, afirma que "las condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que siga surtiendo efectos" pueden restringir o limitar la finalidad y la eficacia de la suspensión. Esto, me parece, no es una posición neutral, como se pretendió y sostuvo en la sesión, pues se trata de las mismas razones expuestas por el Primer Tribunal Colegiado para declarar fundado el agravio relativo con lo que sustentó la irregularidad de la suspensión provisional al haberse impuesto tales "condiciones" para su efectividad y eliminó la delimitación o alcance de la suspensión concedida por el Juez de Distrito, dejándola abierta o sin acotación alguna; avalándose así una orden de reconexión de la energía eléctrica, así haya sido que se advierta que el corte no fue por falta de pago o que las condiciones de las instalaciones no se ajusten a los estándares legales. Se cae pues en la misma ambigüedad del "afecta" a la que se prestó la lectura literal del fallo del Segundo Tribunal Colegiado.

En el fondo, en mi opinión, la respuesta a la problemática era que es legal que el Juez delimite el alcance de la suspensión provisional restitutoria respecto a la litis constitucional o al acto reclamado, porque el auto suspensional es dictado tomando en cuenta el acto reclamado en vista de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad se encuentran narradas en la demanda de amparo y las pruebas que se adjuntaron a la misma; lo cual constituye la materia de la suspensión que delimita el análisis o cumplimiento de los requisitos de procedencia y la ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación a las disposiciones de orden público e interés social.

De ahí, que la especificación de los alcances de la suspensión y de las cuestiones que no deben entenderse comprendidas dentro de la tutela anticipada, constituyen acotaciones, y no son condición ni requisito de efectividad alguno. Así, si se hace valer como agravio que la suspensión no alcanza para algo distinto a lo alegado en el amparo, es correcta su desestimación por el tribunal revisor.

Por todo lo anterior, me hace aparto de la decisión mayoritaria.

La Licenciada María Concepción Badillo Sánchez, Secretaria del Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los agravios formulados por la parte recurrente, en un recurso de queja contra el auto en el

que, no obstante que se otorgó la suspensión provisional para reconectar el servicio de energía eléctrica, el Juzgado de Distrito sostuvo que la medida no surtiría efectos si se actualizaban las hipótesis por él referidas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los agravios expuestos en el recurso de queja contra las hipótesis bajo las cuales no surtirá efectos la suspensión, no pueden considerarse inoperantes bajo el solo argumento de que no se causa afectación a la beneficiaria de la medida.

Justificación: Conforme a la Ley de Amparo y a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, se advierte que al conceder la medida cautelar, además de resolver sobre el alcance de su otorgamiento, el juzgador deberá señalar los requisitos y los efectos de la medida, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que siga surtiendo efectos. Así, todo lo que se contenga en la resolución atinente a la suspensión del acto reclamado formará parte de dicha medida, lo que implica que tanto la determinación de su otorgamiento como los demás aspectos que sean resueltos o precisados por la persona juzgadora al respecto, no podrán desvincularse y, por ende, serán susceptibles de afectar a la parte a quien se le otorgó. Si una persona considera que le causa perjuicio lo resuelto en relación con la medida cautelar podrá impugnar mediante la interposición del recurso correspondiente, y lo expuesto respecto de la afectación alegada en relación con alguno de los temas contenidos en la referida resolución no puede ser considerado inoperante bajo el solo argumento de que no se afecta a la beneficiaria de la medida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/30 K (11a.)

Contradicción de criterios 21/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 86/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 52/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

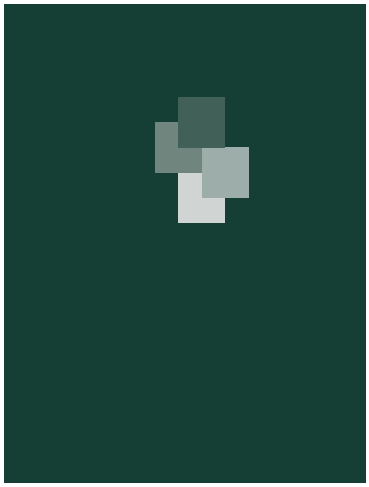

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materia de Trabajo y Administrativa, respectivamente, estimaron carecer de competencia para conocer del recurso de queja contra la resolución de un Juzgado de Distrito semiespecializado que desechó una demanda de amparo indirecto contra la resolución de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, mediante la cual negó el pago de la gratificación por jubilación. Mientras que el especializado en materia laboral declinó su competencia al considerar que los actos reclamados son de naturaleza administrativa, el otro la rechazó razonando que lo reclamado es una prestación de índole laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo conocer del recurso de queja contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado es la negativa de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla de pagar la gratificación por jubilación.

Justificación: La gratificación por jubilación se otorga al personal docente, de apoyo y de asistencia a la educación adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública, incorporados al modelo de educación superior y media superior, como una compensación adicional que se cubre con motivo de la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, conforme al "Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública" y de los "Lineamientos normativos que regulan el otorgamiento y pago de las prestaciones autorizadas al personal adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de educación media superior y superior". Se trata de una compensación adicional originada por la separación del personal docente y de apoyo al jubilarse. Además, es una prestación extralegal y, por tanto, reviste las mismas características de la jubilación. En consecuencia, la resolución en la que se niega la gratificación por jubilación incide en la materia laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.10 L (11a.)

Conflicto competencial 127/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 139/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 2 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

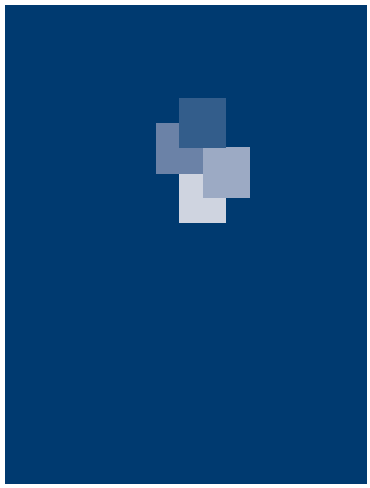

D

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un procedimiento especial se demandó el reconocimiento de una persona como legítima beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social del trabajador fallecido, así como la devolución de las aportaciones realizadas a las subcuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro y del fondo de vivienda. Sin efectuar la referida investigación administrativa la autoridad laboral hizo la declaratoria correspondiente y condenó a las demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la autoridad laboral de realizar la investigación administrativa prevista en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo en el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, configura una violación procesal que amerita reponer el procedimiento.

Justificación: Conforme al artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral está obligada a realizar la investigación administrativa y ordenar que se fije la convocatoria ahí mencionada, al ser una cuestión de orden público e interés social, en atención a que lo que se pretende, en mayor medida, es garantizar el derecho de las personas a recibir las prestaciones laborales o de seguridad social de la persona trabajadora fallecida, principalmente cuando se trata de personas en situación de desventaja. En toda sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados) por factores que pueden ser inherentes al grupo (edad, sexo o discapacidad) o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas). Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas frente a las necesidades más básicas. Esta circunstancia justifica que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo o personas que pertenecen a él para inhibir las desigualdades que afrontan y para cumplir con los principios de solidaridad e igualdad sustantiva señalados en el artículo 1o. constitucional. En consecuencia, la autoridad debe garantizar que con la designación de beneficiarios no se afecte a personas que puedan estar en una situación de mayor vulnerabilidad o que tengan mejor derecho a recibir las prestaciones laborales o de seguridad social de la persona trabajadora finada, como pudieran ser un niño, niña o adolescente al que se deba proteger su derecho a recibir alimentos; adultos mayores con derecho a la protección de la salud y alimentación; personas con discapacidad física o mental con necesidades de atención médica, educación, habilitación y rehabilitación, de acuerdo con los artículos 24, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; o personas que padezcan una enfermedad crónica, cuando éstas hayan dependido económicamente del trabajador. Lo anterior con independencia del criterio de filiación, al ser insuficiente para que se reconozca a una persona el carácter de beneficiaria, y al margen de quien promueva el juicio de amparo, pues de oficio debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija la infracción al procedimiento de declaración de beneficiarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.36 L (11a.)

Amparo directo 289/2024. Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Nuria Montecillo Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

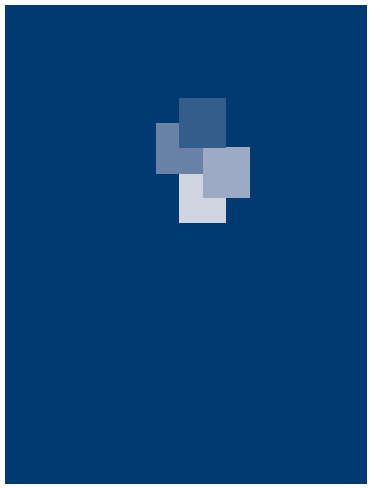

E

ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE FALLECIÓ. PROCEDENCIA DE SU INCORPORACIÓN POR LECTURA CUANDO FUE ADMITIDA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL POR NO CONOCERSE O NO HABER ACONTECIDO SU DECESO.

Hechos: En la audiencia de juicio oral el órgano acusador solicitó la incorporación por lectura de la entrevista de un testigo que falleció, rendida en la etapa de investigación y admitida en el auto de apertura a juicio oral al desconocerse en aquel momento su deceso. Una vez desahogadas las pruebas sobre el deceso del testigo, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó improcedente la incorporación de la entrevista por lectura, al considerar que no se reunían las condiciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XII/2024 (11a.).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez probado el fallecimiento de un testigo en la etapa de juicio –ofrecido como prueba y admitido así en el auto de apertura a juicio oral cuando aún no ocurría su deceso o no se conocía–, procede incorporar por lectura su entrevista mediante testigo de acreditación, correspondiendo a la etapa de deliberación verificar si se cumple alguno de los requisitos establecidos en la tesis aislada 1a. XII/2024 (11a.) de la Primera Sala para determinar si procede otorgarle valor probatorio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el fallecimiento del testigo o de la víctima constituye una razón justificada para establecer una excepción a la exigencia de que comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial. Sin embargo, para observar el derecho de defensa del acusado debe verificarse que ocurra cualquiera de las condiciones siguientes: 1) que el imputado o acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o 2) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. Este último requisito sólo puede verificarse una vez concluida la etapa probatoria, específicamente en la etapa deliberativa, en la que el tribunal realice su ejercicio de valoración de la prueba producida en juicio. De lo contrario no está en aptitud de verificar si dicha probanza constituye el principal elemento de prueba para justificar una sentencia de condena. Hacerlo durante el desahogo probatorio implica que se realice la valoración correspondiente bajo un sesgo de información, pues aún no se cuenta con todo el resultado de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.P.41 P (11a.)

Amparo directo 64/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretaria: Dora Lemus Manríquez.

Nota: La tesis aislada 1a. XII/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DECLARACIONES DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE HAYAN FALLECIDO. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y DE CONTRADICCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2024 a las

10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 2255, con número de registro digital: 2028873.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

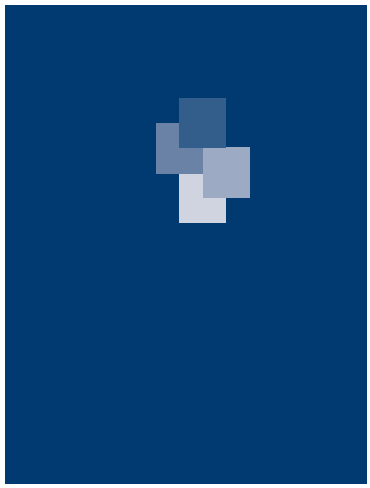

I

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Las albaceas de una sucesión a bienes, en calidad de terceros extraños a juicio, promovieron amparo indirecto para defender dos lotes de terreno que aseguran forman parte de la masa hereditaria. Solicitaron la inscripción de la demanda en los folios reales de los inmuebles, lo que motivó que el Juzgado de Distrito fijara una garantía. Las albaceas interpusieron recurso de queja para impugnar el monto de dicha garantía al considerar que su determinación carecía de parámetros objetivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las herramientas de inteligencia artificial pueden emplearse válidamente en procesos jurisdiccionales para calcular el monto de las garantías que se fijen en los juicios de amparo, en el entendido de que su utilización no sustituye la labor de las personas juzgadoras, sino que facilitan y eficientizan la administración de justicia.

Justificación: Ante el avance de las nuevas tecnologías y las tendencias emergentes de justicia digital, la inteligencia artificial es una herramienta innovadora que puede incorporarse a los procesos para facilitar el razonamiento numérico dentro de labores jurisdiccionales.
La jurisprudencia exige parámetros para calcular las garantías que deben fijarse en los juicios de amparo, lo que exige operaciones como la actualización de valores, la aplicación de tasas de interés y la ponderación de lapsos procesales. Estas actividades, aunque necesarias para la motivación de una resolución judicial, no forman parte del núcleo decisorio jurisdiccional, sino que constituyen labores auxiliares susceptibles de apoyo tecnológico.
El uso de herramientas de inteligencia artificial en estos casos se justifica porque permite: a) reducir errores humanos en dichos cálculos; b) dar transparencia y trazabilidad al exponer cómo se obtiene el resultado paso a paso; c) generar consistencia y estandarización en los precedentes y en la fijación de los montos de las garantías; y d) mejorar la eficiencia procesal, al liberar tiempo para el análisis sustantivo del caso y facilitar la motivación de las decisiones judiciales.
Este mecanismo, recomendable desde una visión institucional de los tribunales que adoptan mejores prácticas para la administración de justicia, permite a las personas juzgadoras obtener datos auditables que muestran de manera transparente cómo se cuantifica una garantía. De esta forma se preserva el núcleo esencial de la función jurisdiccional, a la vez que se refuerza la motivación y transparencia del fallo, en consonancia con un principio de justicia digital y los estándares de motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.8 K (11a.)

Queja 212/2025. 29 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En el marco de un recurso de queja interpuesto contra la decisión de un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, este Tribunal Colegiado de Circuito empleó herramientas de inteligencia artificial para calcular el monto de una garantía vinculada con la inscripción de la demanda en los folios reales de los inmuebles reclamados. Al tratarse de una práctica innovadora en procesos jurisdiccionales resultó necesario, bajo un ejercicio de autocontención, definir los parámetros para la aplicación ética y responsable de la inteligencia artificial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la utilización de herramientas de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales con una perspectiva de derechos humanos, ética y responsable, exige que las personas juzgadoras observen como elementos mínimos los principios de: a) proporcionalidad e inocuidad; b) protección de datos personales; c) transparencia y explicabilidad; y d) supervisión y decisión humanas.

Justificación: Ante la ausencia de regulación específica para el uso de herramientas de inteligencia artificial las personas juzgadoras deben hacer un ejercicio de autocontención adoptando lineamientos para su aplicación responsable con perspectiva de derechos humanos.
Para ello pueden tomar como referencia los esfuerzos de regulación a nivel internacional, como las Directrices Éticas para una Inteligencia Artificial Fiable del Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial creado por la Comisión Europea; el Reglamento del Parlamento Europeo del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial; y la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO y sus principios éticos.
Dichas referencias permiten adoptar mejores prácticas para la administración de justicia al introducir innovación tecnológica para una gobernanza administrativa judicial, preservando el núcleo de la función jurisdiccional sin afectar los derechos procesales de las partes.
Para ello, cuando utilicen herramientas de inteligencia artificial las personas juzgadoras deben cumplir con los siguientes elementos mínimos: a) la proporcionalidad e inocuidad exige que las herramientas de inteligencia artificial se utilicen únicamente en la medida necesaria y adecuada para alcanzar un fin legítimo, como por ejemplo, facilitar razonamientos numéricos sin que se alcance al razonamiento jurídico en la interpretación o aplicación de las normas; b) deben emplearlas de manera que no se comprometa la protección de datos del expediente judicial; c) la transparencia y explicabilidad imponen que la persona juzgadora no sólo informe que utiliza herramientas de inteligencia artificial, sino que exponga la metodología, los datos empleados y la forma en que se arribó al resultado, a fin de permitir que el procedimiento sea auditado y comprendido por las partes y órganos revisores; y d) la supervisión y la decisión humanas aseguran que la tecnología opere como auxiliar y no como sustituto, manteniendo la deliberación y decisión en el ámbito estrictamente jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.9 K (11a.)

Queja 212/2025. 29 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES.

Hechos: La madre de una niña informó a la directora de la escuela donde estudiaba su hija que ésta le narró que su maestro la había tocado debajo de su ropa interior. La Secretaría de Educación Pública (SEP) levantó el acta administrativa correspondiente y demandó la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó no autorizar la terminación del nombramiento porque la SEP no acreditó su acción, pues el acta administrativa que ofreció en juicio no fue ratificada por todos sus firmantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, no basta con que la persona juzgadora se atenga a las pruebas que aporten las partes en el juicio, sino que debe allegarse de toda la información necesaria para acercarse en la mayor medida posible a la verdad de los hechos; sólo así podrá valorar correctamente el asunto y no generar impactos injustificados en los derechos de niñas, niños y adolescentes, ni violentar el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar la persona juzgadora, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a las infancias y a fin de velar por su interés superior, el órgano jurisdiccional está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, así como practicar las diligencias que considere oportunas y pertinentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. En casos en los que se analice el cese de un trabajador por agresiones sexuales a un infante, con fundamento en los artículos 127 Bis, fracción III, 137 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el citado tribunal burocrático está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria para acceder a mayor información y cumplir con sus deberes de buscar la verdad de los hechos, no generar impactos injustificados en los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por el derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.46 L (11a.)

Amparo directo 233/2024. Secretaría de Educación Pública. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 401, con número de registro digital: 2003069.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

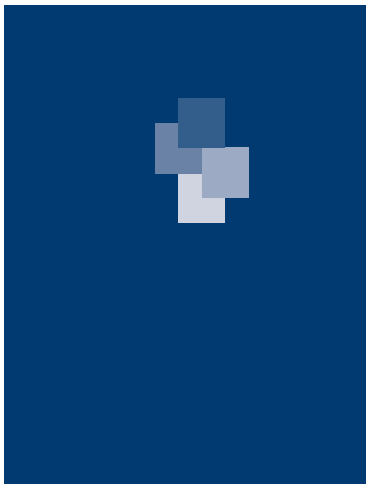

J

JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Una persona promovió un juicio sumario civil a fin de determinar las convivencias con su hijo menor de edad. Durante la tramitación del juicio, los padres del menor de edad celebraron un convenio en el que el Juez estableció que, al no existir contravención a los derechos de niñas, niños y adolescentes, ni ser contrario a la moral ni al derecho, lo elevó al rango de cosa juzgada, con lo que dio por concluido el procedimiento y ordenó el archivo del expediente. El infante promovió amparo indirecto al estimar que se vulneraron sus derechos al no haberlo llamado al juicio para ser oído en éste al momento de determinar su convivencia con su progenitor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve un juicio sumario civil para establecer un régimen de convivencias, a fin de velar por el interés superior del menor de edad, el órgano jurisdiccional debe desahogarlo por sus etapas legales y apegarse a los lineamientos establecidos para tal fin.

Justificación: Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 285, 298, fracción VII y 301 del Código Civil del Estado de Campeche, el Juez de lo familiar, al momento de resolver y determinar el derecho de convivencia del padre no custodio con su menor hijo, debe atender y privilegiar el interés superior del menor, para lo cual tendrá que observar los lineamientos a que hacen alusión dichas disposiciones. En los conflictos jurídicos donde colisionen derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos, deben prevalecer los primeros. Aunado a ello, los citados artículos 285, 298, fracción VII y 301, aluden a diversos lineamientos que debe observar el Juez de lo familiar relacionados con la definición del derecho de convivencia entre padres e hijos, entre ellos el relativo a escuchar a los menores, conminar a quien ostente la custodia del menor, a coadyuvar en el restablecimiento del vínculo familiar con el padre no custodio, y abstenerse de realizar conductas que promuevan la separación, rechazo o falta de convivencia con el otro padre o con los familiares de éste; u ordenar las terapias psicológicas procedentes, a fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor, cuando el Juez advierta que esto último no se cumplió debidamente. Por ello, resulta importante que el juicio sumario civil en el que se dilucide el derecho de convivencia, sea desahogado en sus etapas legales, en donde sean observadas las disposiciones antes referidas pues, de lo contrario, no es posible corroborar que se cumpla con el objeto primordial de las mismas y que está dirigido a proteger el interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.10 C (11a.)

Amparo directo 858/2022 (cuaderno auxiliar 825/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

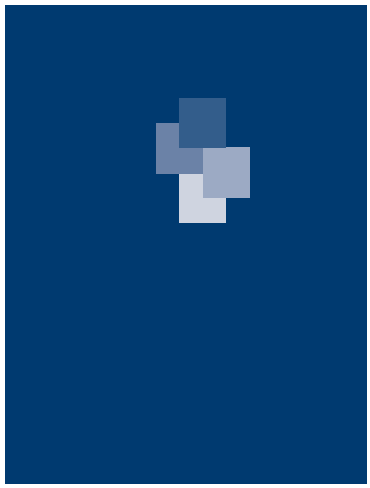

N

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.

Hechos: La madre de una niña informó a la directora de la escuela donde estudiaba su hija que ésta le narró que su maestro la había tocado debajo de su ropa interior. La Secretaría de Educación Pública (SEP) levantó el acta administrativa correspondiente y demandó la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó no autorizar la terminación del nombramiento porque la SEP no acreditó su acción, pues el acta administrativa que ofreció en juicio no fue ratificada por todos sus firmantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia cuando exista una agresión sexual a un menor de edad imputada a una persona trabajadora, los tribunales laborales deben: 1) atender al contexto en que se presentan los hechos, tomando en cuenta que las agresiones sexuales se producen en ausencia de otras personas y no suelen denunciarse debido al estigma que la denuncia ocasiona; 2) considerar que la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual puede provocar que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad en que se solicita realizarlo; 3) valorar casuísticamente el testimonio de las infancias a la luz de elementos subjetivos (edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente vulnerado); 4) analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción (tales como dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones), recordando que es la prueba fundamental; 5) utilizar las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; y 6) respetar el derecho a la estabilidad de toda persona trabajadora, esto es, a no ser cesada sino por causa justificada debidamente acreditada.

Justificación: La violencia sexual suele ocurrir en contextos de privacidad y secrecía, de ahí que las personas juzgadoras deben tener especial cuidado en evaluar el material probatorio, tomar en cuenta este contexto, y evitar reproducir ideas estereotipadas o patrones de abuso y poder que propician violaciones a la dignidad e integridad de las mujeres. En el amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambos contra México, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se recogen los citados lineamientos de actuación en casos de violencia sexual.
En los juicios laborales las decisiones de las personas juzgadoras tendrán un especial impacto en los derechos de todas las personas involucradas. En específico, tendrán impacto en los derechos a la honra y a la dignidad de la persona trabajadora y, de manera más precisa, en su derecho a la estabilidad en el empleo, incluso, a la libertad de profesión. También tendrán impacto en las aspiraciones de justicia de la familia y de las infancias presuntamente agredidas. Por último, impactarán las oportunidades, habilidades y capacidad del sistema educativo para prevenir actos de violencia en las escuelas en general. Por ello, es de suma relevancia que en todos los casos laborales en que se discuta la justificación de un despido con base en la comisión de un acto de violencia sexual, las personas juzgadoras: a) analicen y decidan el caso con perspectiva de género y de infancia; b) prioricen el hallazgo de la verdad material; c) respeten el derecho a la defensa de la persona trabajadora y el de estabilidad en el empleo; y d) fomenten el equilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.48 L (11a.)

Amparo directo 233/2024. Secretaría de Educación Pública. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SU PARTICIPACIÓN DIRECTA EN EL JUICIO LABORAL EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN EL CESE DE TRABAJADORES POR PRESUNTAS AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.

Hechos: La madre de una niña informó a la directora de la escuela donde estudiaba su hija que ésta le narró que su maestro la había tocado debajo de su ropa interior. La Secretaría de Educación Pública (SEP) levantó el acta administrativa correspondiente y demandó la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó no autorizar la terminación del nombramiento porque la SEP no acreditó su acción, pues el acta administrativa que ofreció en juicio no fue ratificada por todos sus firmantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales que involucren el cese de un trabajador por presuntas agresiones sexuales a un infante, los tribunales deben valorar de manera adecuada y sensible y, en consecuencia, fundar suficientemente la necesidad de la participación de las niñas, niños y adolescentes en el proceso, conforme al principio de participación informada, libre y voluntaria, y con la debida protección para evitar la revictimización.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.", determinó que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues la persona juzgadora, de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Así, conforme a los parámetros y lineamientos establecidos por la Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, las niñas, niños y adolescentes deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso, por una persona de su confianza. Bajo esa lógica, para contribuir con el desarrollo efectivo del proceso, especialmente cuando no existan testigos de la violencia sexual, los tribunales laborales deben priorizar la participación de las niñas, niños o adolescentes conforme a los principios enunciados, evitando que se realice en contra de su voluntad, respetando sus opiniones y con la especial protección que requieren. Para ello, deberán valorar de manera adecuada y sensible, y –en consecuencia– fundar suficientemente la necesidad de que el infante presuntamente agredido participe en el proceso con la intención fundamental de evitar su revictimización. En especial, si a partir del material probatorio del que la autoridad responsable se allegue, y el que deba recabar de oficio, puede alcanzar una convicción aceptable sobre los hechos que motivaron la separación del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.47 L (11a.)

Amparo directo 233/2024. Secretaría de Educación Pública. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4331, con número de registro digital: 2024783.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

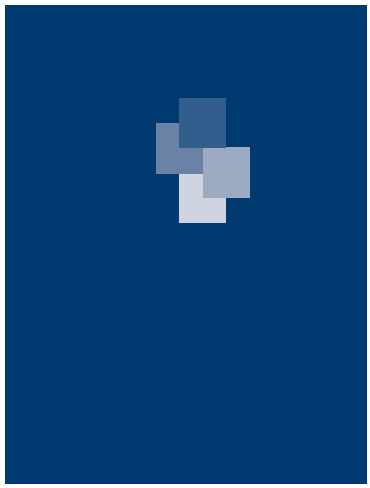

P

PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. DIAGNOSTICAR INCORRECTAMENTE UN CUADRO CLÍNICO VINCULADO CON UNA DE LAS MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL EN EL MUNDO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE AL PRINCIPIO DE SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA.

> REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 288/2023. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 25 DE MARZO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. PONENTE: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ. SECRETARIO: HÉCTOR JESÚS REYNA PÉREZ GÜEMES.

Ciudad de México. Acuerdo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión por videoconferencia de **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva que declara fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia emitida el uno de febrero de dos mil veintitrés por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **15356/22-17-05-9**, de su índice, por medio de la cual fue invalidada una resolución que confirmó una suspensión de treinta días impuesta como sanción a una persona que incurrió en una falta administrativa durante su desempeño como médico en una institución de salud pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hechos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **********, como persona beneficiaria del Instituto Mexicano del Seguro Social, acudió al Hospital General de Sub Zona

No. 12, en Agua Prieta, Sonora, para solicitar atención médica urgente a favor de su hijo, **L.A.R.C.,** un bebé en primera infancia de siete meses edad, quien padecía un cuadro clínico de diarrea, vómito y fiebre.

En esa fecha, horas después de atender al bebé, el doctor ********** lo dio de alta.

Días después, el cinco de mayo de dos mil dieciocho, ********** y **********, padre y madre del bebé, acudieron por segunda ocasión a ese hospital para solicitar atención médica urgente a favor de su hijo debido a que su estado de salud había empeorado no obstante que habían seguido las indicaciones médicas para cuidarlo y debido a que otra vez presentaba un cuadro clínico de diarrea, vómito, fiebre y ahora deshidratación.

En esa fecha, una hora después de atender los síntomas del bebé con dos inyecciones y un supositorio, el doctor mencionado lo dio de alta.

Horas más tarde, en la madrugada del seis de mayo de dos mil dieciocho, padre y madre del bebé acudieron por tercera ocasión al Hospital General de Sub Zona No. 12, en Agua Prieta, Sonora, para solicitar atención médica urgente a favor de su hijo por el recrudecimiento de sus síntomas y para insistir, como lo habían pedido desde la visita anterior, que fuera canalizado a otra unidad médica para que pudiera recibir cuidados especializados en pediatría.

En esa cuarta ocasión, el mismo doctor atendió al bebé y aseguró a su padre que el tratamiento (suero e inyección) cesaría los síntomas.(1)

Dos horas después, a las siete con veintiocho minutos del seis de mayo de dos mil dieciocho, el bebé falleció por choque hipovolémico.(2)

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el padre del bebé interpuso con las siguientes palabras una queja por atención médica negligente.(3)

Queja por atención médica negligente
Por medio de la presente: Hago constar mi dolor, mi impotencia y mi inconformidad con la atención recibida por parte del doctor **[...]** que por su negligencia, falta de moral y ética provocó la muerte de mi hijo **[...]** La primera visita al área de urgencias fue el jueves 26 de abril de 2018 a las 01:00 p.m. presentando el niño diarrea, vómito y calentura, al momento de ingresar a la sala urgencias se encontraban en cambio de turno en el cual terminó atendiéndonos el doctor ya antes mencionado, la valoración fue a criterio del doctor únicamente preguntando los síntomas del menor y tomando la temperatura, se le administraron 2 inyecciones y un supositorio y se le estuvo bajando le temperatura por medio de lienzos de agua fría siendo dado de alta alrededor de las 7:00 p.m. No mostrando mejoría con el tratamiento que administró se llevó al menor al pediatra particular el día viernes 27 de abril el cual presentó mejoras debido al tratamiento e

indicaciones del cuidado del menor en las cuales una de ellas era si el niño volvía a mostrar cuadros de vómito consecutivos se acudiría de forma inmediata a urgencias para ser analizado y administrar algún suero y antibiótico como tratamiento.

El niño tuvo una recaída el día sábado 5 de mayo como a las 8:00 pm presentando vómitos excesivos acompañado de diarrea; se acude al área de urgencias médicas alrededor de las 9:00 pm al momento de llegar a recepción no se encontraba nadie, le hice saber al guardia en turno los síntomas del bebé y le pedí su apoyo para que lo comunicara al doctor a cargo y me brindara la atención. **[...]**

[...] La respuesta del doctor fue que debía esperar mi turno ya que eso no implicaba una urgencia, en mi desesperación por el estado en que se encontraba mi bebé hice caso omiso e ingresé a urgencias para pedir ayuda del doctor el cual se molestó mucho por mi atrevimiento; su atención desde esa ocasión fue denigrante, para la valoración solo preguntó los síntomas que presentaba él bebé de lo cual únicamente ordenó se pasara al área de las camillas siendo ahí atendidos por la enfermera **********, ella de su propio razonamiento intentó canalizar al bebé pero no se realizó por no contar con el consentimiento del doctor ya antes mencionado, al cual le hice saber cómo recomendación del médico particular la indicación de canalizar al bebé en caso de continuar con vómito, el cual sólo dio la indicación que se le aplicaran un par de inyecciones para detener el vómito y calentura aun cuando el niño no presentaba temperatura, acompañado de un supositorio para lo mismo. En ese momento yo salí del consultorio a acomodar mi auto y en el transcurso de ese tiempo el médico ya había terminado su consulta pidiéndole a mi pareja que saliera del consultorio y dando la indicación de regresar el día lunes con nuestro médico familiar y no suministrar nada más, de donde yo le hice saber que para mi criterio el niño no se encontraba bien de lo cual el reafirmó que era todo lo que él iba a realizar y que pasáramos a retirarnos.

Por lo cual con una impotencia posterior a lo sucedido nos retiramos a nuestro hogar aproximadamente a las 10:00 pm. En donde estuvimos haciendo lo posible por tratar de rehidratarlo lo cual no logramos debido a el vómito y diarrea tan aguda que la criatura presentaba por lo cual optamos regresar a la sala de urgencias el domingo 06 de mayo a las 5:00 am. Al momento de llegar una vez más no se encontraba nadie en recepción por lo que pase directamente hasta el consultorio en donde el médico se encontraba dormido el cual al momento de tocarle la puerta él mostró desagrado y enojo y empezó a atendernos una vez más de mala manera. En ese momento le volví a pedir que canalizara al bebé el cual se dispuso a hacerlo pero lamentablemente ya era imposible para ellos ya que no pudieron por el grado de deshidratación por lo cual optaron por intentar rehidratarlo vía oral y aplicando otra inyección también me comentaron que el bebé debía ser trasladado a otra unidad médica fuera de la ciudad ya que ahí no podían hacer nada más. Seguido a eso el bebé no mostraba ninguna mejora sino todo lo contrario en ese lapso de tiempo el niño presentó desvanecimiento dificultad para respirar y una mirada perdida, nuevamente pedí ayuda del doctor el cual sólo me mencionó que en un momento se le pasaría y que era normal, poco tiempo posterior a eso lamentablemente mi niño en

mis brazos dejó de respirar y perdió su conciencia en ese momento intentaron reanimarlo siendo en vano los intentos ya que mi hijo ya había perdido la vida. Me sacaron del consultorio y el personal que se encontraba asistiendo al médico en turno mostraron su solidaridad con mi pérdida ya que era una injusticia lo que el doctor había hecho. Sin más pido de todo su apoyo para que este caso no quede impune sino sirva para que este doctor sea removido de su cargo o se sancione de manera correcta y no siga ejerciendo su pobre criterio médico y mala actitud de servicio. **[...]**

La interposición de la queja por atención médica deficiente propició la substanciación de dos procedimientos administrativos diferentes.

I.1 *Procedimiento de investigación administrativa preliminar conforme a parámetros del contrato colectivo de trabajo*

En primer lugar, ante la petición de remoción del cargo, un procedimiento de investigación preliminar instaurado para verificar si el doctor mencionado había incurrido en alguna responsabilidad, como persona médica sindicalizada, por haber otorgado una atención médica deficiente al bebé fallecido y, de ser así, proceder en términos de lo previsto en las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.(4)

En este procedimiento, por lo que interesa a este asunto, fueron realizadas las siguientes diligencias.

El siete de agosto de dos mil dieciocho, el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Coordinación Médica de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió un memorándum en el que estableció que dicho doctor no había incurrido en responsabilidad porque no existía evidencia de que los padres del bebé fallecido hubieran solicitado atención médica por gastroenteritis ni de que hubieran prevenido su deshidratación.(5)

Investigación preliminar con base en contrato colectivo
Memorándum
[...] Se puede observar también en la opinión médica y directiva que no existe evidencia en el expediente clínico electrónico de Medicina Familiar que los padres del niño hayan solicitado atención médica por Gastroenteritis (vómito y diarrea) y de acuerdo al escrito de queja, el niño inició su primer visita a urgencias el 26 de abril de 2018, (no existe nota médica que lo compruebe), sin embargo también refiere en su escrito de queja que acudió a facultativo pediátrico de nivel particular, que tampoco se pudo evidenciar la prevención de la deshidratación ya que llegó al IMSS el día 6 de mayo de 2018 en estado de choque hipovolémico. **[...]** Es importante mencionar algunas de las consideraciones médicas con base a la evidencia científica de la especialidad de pediatría, GPC Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Diarrea Aguda en Niños de Dos Meses a cinco años en el Primero y Segundo Nivel de

> Atención: El riesgo de deshidratación en los niños está relacionado con la edad, los lactantes son más vulnerables como sucedió en el presente caso debido a una mayor superficie corporal resultando en un incremento de las pérdidas insensibles a que se alientan principalmente con leche, lo que representa una gran carga osmótica que puede promover diarrea osmótica y la gran carga proteica que favorece una mayor cantidad de solutos a nivel renal y que tienen una tendencia inherente a vómitos y diarrea más graves comparados con niños mayores y con los adultos. Siendo la mayor causa de mortalidad infantil en el mundo, el choque hipovolémico resultante de la deshidratación causada por la gastroenteritis infecciosa.
>
> Es importante mencionar que dé inicio el tratamiento en niños con deshidratación es la Terapia de Hidratación Oral, y si el estado de hidratación no mejora o muestra signos de deterioro puede requerir de terapia intravenosa. En este caso, el niño llega al IMSS ya con datos graves de tratado de choque hipovolémico, que lo llevó a paro cardiorrespiratorio sin respuesta a la animación realizada. **[...]**
>
> De acuerdo a la evidencia documental disponible se observa que no existe responsabilidad médica por el personal del IMSS **[...]**

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió otro memorándum en el que estableció que no era procedente aplicar al caso las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (sobre rescisión de la relación laboral) porque el doctor mencionado no había incurrido en responsabilidad.(6)

I.2 *Procedimiento de investigación administrativa preliminar conforme a parámetros de responsabilidad administrativa*

En segundo lugar, ante el reclamo de atención médica negligente, la interposición de la queja propició un procedimiento de investigación preliminar instaurado para verificar si dicho doctor había incurrido en alguna responsabilidad por no haber cumplido, como persona servidora pública adscrita a un instituto de salud pública, los parámetros que regulaban su actuación y, de ser el caso, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este procedimiento, también por lo que interesa a este asunto, fueron realizadas las siguientes diligencias.

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Director del Hospital General de Sub Zona No. 12, en Agua Prieta, Sonora, del Instituto Mexicano del Seguro Social envió un oficio a la Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese mismo organismo mediante el cual le comunicó que en su opinión profesional el bebé había fallecido como consecuencia de que no había sido internado para ser rehidratado a pesar de su grave estado clínico.(7)

Investigación preliminar con base en normativa de responsabilidades
Opinión del director del hospital
[...] Con respecto al caso del menor **[...]** de seis meses de edad quien perdiera la vida el día el día 6 de mayo 2018 donde el padre del menor **[...]** interpone queja por posible desatención y/o negligencia médica como causa de muerte del menor por parte de DR. **[...]** de este Hospital General **[...]** Una vez analizadas las notas médicas de urgencias y notas de enfermería encuentro que el menor fue presentado en este HGSZ 12 por ambos padres por cuadro de vómito y diarrea siendo atendido por el médico arriba mencionado y dado de alta ese mismo día, posteriormente regresa a consulta el sábado 5 de mayo en turno nocturno siendo atendido nuevamente por el DR. **[...]** quien nuevamente después de revisarlo lo egresa a su domicilio. Finalmente los padres del menor regresan con su paciente en malas condiciones generales y finalmente fallece el paciente. En mi concepto y después del análisis de expediente me queda claro que el paciente fallecido debió internarse desde su primera vista a este Hospital General de Sub Zona 12 para rehidratación como para la correspondiente valoración por pediatría.

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, personal médico adscrito a la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social formuló un dictamen de investigación en el que estableció que el doctor no le había prescrito oxígeno complementario al bebé, que no le había diagnosticado alteraciones del equilibrio ácido-base y que no había ordenado su hospitalización a pesar de que era indispensable para salvaguardarlo.(8)

Investigación preliminar con base en normativa de responsabilidades
Dictamen de investigación
[...] Masculino de 7 meses de edad, fue valorado según formatos de registro de atención integral a la Salud (RAIS) en dos ocasiones, la primera en fecha 26 de abril de 2018 en el servicio de urgencias turno nocturno, del Hospital General de Sub-Zonal No.12 de Agua Prieta, Sonora sin registrar hora de atención y con diagnóstico de amigdalitis sin nota médica, refiriéndose cuadro de gastroenteritis con diarrea, vómito y fiebre. Intento infructuoso de canalizarlo decide solicitar traslado al servicio de pediatría del HG2 No.14 de Hermosillo Sonora, por motivo de deshidratación grado III, sin tolerar vía oral vómito diarrea clínicamente con datos de insuficiencia respiratoria y desequilibrio hidroelectrolítico. Se debe tomar en cuenta la presencia de acidosis metabólica en situaciones como el síndrome diarreico, en el presente caso aun cuando se describe signos de insuficiencia respiratoria con taquipnea, el organismo para lograr el equilibrio ácido base se requiere mantener el objetivo de la respiración al suministrar oxígeno a los tejidos y eliminar el bióxido de carbono (002).

No se prescribió oxigeno complementario; para conseguirlo es necesario que exista integridad entre los diferentes elementos que constituyen el aparato respiratorio. Las alteraciones de equilibrio acido base deben sospecharse cuando el paciente se presenta críticamente enfermo tiene signos vitales anormales alteración del estado de alerta o si manifiesta vómito, diarrea o cambios en el flujo unies. En nota de trage **[sic]** describe, hipotermia, taquipnea y taquicardia con presencia de deshidratación grado III, las indicaciones médicas refieren antieméticos y electrolitos orales. Se omite nota de valoración previa de fecha 5 de mayo de 2018 presentándose al paciente a las 9:00 p.m. al menos 10 horas antes de su muerte, cuando debió ser hospitalizado por las condiciones clínicas del mismo. Cuando se sospecha un trastorno del equilibrio ácido base gasometría arterial, en caso de acidosis pedir además determinación de Na, K, Cl, Ca y Mg séricos. El tratamiento de la acidosis metabólica debe orientarse al diagnóstico clínico y de laboratorio precisos y enfocarse siempre a identificar y tratar la causa primaria. Donde los objetivos del mismo son: mejorar la oxigenación tisular, restablecer la volemia, usar fármacos vaso-activos, modular la sepsis (control de infección y estrategia racional con tratamiento antimicrobiano), mejorar la función miocárdica. **[...]**
Se considera que la atención médica y hospitalaria institucional no fue oportuna de acuerdo a la Guía de Práctica Clínica. Existe negativa de atención médica y omisiones a la Norma Oficial Mexicana del expediente clínico y el Reglamento de Prestaciones Médicas del instituto Mexicano del Seguro Social, los días 5 y 6 de mayo de 2018 ya que la paciente acudió a servicio médico del IMSS. **[...]**

En ese mismo día, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo en la Delegación Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió una resolución la que, entre otras determinaciones, declaró procedente la queja interpuesta y, a fin de prevenir casos similares, ordenó la capacitación de personal del hospital en el diagnóstico y tratamiento de desequilibrio ácido-base.(9)

El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Delegado Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó al padre del bebé fallecido que su queja había sido declarada procedente debido a que la atención médica y hospitalaria institucional no había sido oportuna de acuerdo con la Guía de Práctica Clínica y a que habían sido probados tanto el rechazo de atención médica como el incumplimiento de la normativa aplicable sobre expediente clínico y servicios médicos.(10)

Debido a ello, el once de enero de dos mil diecinueve, la jefa en funciones de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social envío el expediente administrativo de queja al titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de ese organismo para que evaluara si procedía una investigación conforme a lo previsto en la normativa de responsabilidades administrativas.(11)

En consecuencia, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social formalizó la investigación bajo el expediente ********** y ordenó que fueran practicadas las

diligencias necesarias para esclarecer las irregularidades atribuidas al doctor mencionado en relación con el otorgamiento de una atención médica deficiente.(12)

Asimismo, el once de abril de dos mil diecinueve, dicha autoridad solicitó al titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social la realización de un dictamen técnico por médico especialista que evaluara si la atención médica otorgada al bebé fallecido había sido precisa, adecuada y apegada a los parámetros requeridos y a las normas oficiales mexicanas aplicables según su sintomatología clínica.(13)

El catorce de junio de dos mil diecinueve, el titular de la Coordinación de Gestión Médica de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social rindió dictamen en el que concluyó, en los términos transcritos enseguida, que el doctor mencionado no había incurrido en responsabilidad porque no existía evidencia de que los padres hubieran solicitado atención médica por gastroenteritis y porque el bebé había acudido en estado crítico.(14)

Investigación formal con base en normativa de responsabilidades
Dictamen
[...] Es importante mencionar que de inicio el tratamiento en niños con deshidratación es la Terapia de Hidratación Oral, y si el estado de hidratación no mejora o muestra signos de deterioro puede requerir de terapia intravenosa, en este caso, el niño llega al IMSS ya con signos graves de estado grave de choque hipovolémico que lo llevó a paro cardio respiratorio o sin respuesta a la realizada.
En el tratamiento de restitución de líquidos deben tomarse en cuenta cinco aspectos: Determinar la vía para restituir el volumen perdido. Administrar los líquidos de mantenimiento. Administrar el déficit de líquidos. Administrar las pérdidas durante el tratamiento. Corregir los trastornos electrolíticos y ácido base concomitantes. El plan A en pacientes sin deshidratación o deshidratación leve, el plan B en casos con deshidratación moderada y el plan C en enfermos con choque. El plan B consiste en la rehidratación por vía oral. Se administrarán 100 ml/kg de peso de esta fórmula en dosis fraccionadas cada 30 minutos durante cuatro horas. En estudios recientes se ha visto que una dosis única de ondansetrón ha facilitado la hidratación oral al reducir la presencia y frecuencia del vómito, o que permite mayor éxito en la hidratación oral. El plan C se inicia en pacientes con deshidratación grave o estado de choque. Se administra solución Hartmann o solución fisiológica al 0.9 % por vía intravenosa en dosis de 50 ml/kg de peso durante la primera hora y 25 ml/Kg hora durante la segunda y tercera hora. El choque hipovolémico se define como la incapacidad del sistema circulatorio para satisfacer las demandas de oxígeno y nutrientes del resto de los aparatos y sistemas. An Med (Mex) 2011; 56 (3): 146-155. VI. Conclusiones:

Con los datos evaluados en la única evidencia documental proporcionada por el HOSMF 12 de Agua Prieta, se observa que se trata de masculino de 7 meses de edad, que ingresó a urgencias el día 6 de mayo de 2018 a las 6:10 a.m. con una deshidratación severa con el antecedente de vómito de varios días de evolución presentando vómito y diarrea incontables, intentando colocar vía intravenosa sin éxito, iniciando vía oral pero presentó paro cardiorrespiratorio se realiza maniobras de reanimación sin éxito.

Se puede observar también, que no existe evidencia en el expediente clínico electrónico de Medicina Familiar, que los padres del niño hayan solicitado atención médica por Gastroenteritis (vómito y diarrea) y de acuerdo al escrito de queja, el niño inició su primer visita a urgencias el 26 de abril de 2018 (no existe nota medica que lo compruebe), sin embargo, también refiere en su escrito de quejas que acudió a facultativo pediatra particular, que tampoco se pudo evidenciar la prevención de la deshidratación ya que llegó al IMSS el día 6 de mayo del 2018 en estado de choque hipovolémico.

De acuerdo con la evidencia proporcionada disponible, responsabilidad médica por el personal IMSS del servicio de urgencias ni del Pediatría del HGSMF No. 12 Agua Prieta, Sonora. **[...]**

Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, dicha autoridad rindió un dictamen complementario en el que concluyó, en los términos transcritos a continuación, que el doctor mencionado había incumplido la norma oficial mexicana NOM 004SSA3/2012 sobre la conformación de expedientes clínicos porque en la nota médica de urgencias de cinco de mayo de dos mil dieciocho no había anotado ni la hora en la que había atendido al bebé ni su diagnóstico.(15)

Investigación formal con base en normativa de responsabilidades

Dictamen complementario

[...] Nota Médica del Servicio de Urgencias manual del 05 mayo del 2019 por el Dr. **[...]** a las 23:55 hrs "Signos Vitales: FC: 78x', TA: 110/60, FR: 19X', Temp, 36°c, S: Paciente la cual es traída por madre por presentar fiebre, vómito de varios días de evolución así como presenta antecedente de Amigdalitis aguda. O: Paciente el cual acude por presentar amigdalitis aguda así como presenta nauseas, vómitos continuos. A: Niega alergias, P. 1. Bencilpenicilina Procainica 400,000 UlDU IM, 2.- Dipirona 100 mgs DUIM, 3.- Ondacetron amp. 1 ml DU IM ..."

Hoja RAIS del 05/05/2019 del servicio de urgencias a nombre del Dr. **[...]**, donde se encuentra anotado el paciente **[...]**, sin hora de atención, ni diagnóstico de atención.

Conclusión:

Después de revisar nota médica del servicio de urgencias presentada por el OIC de la atención del menor, dicha nota se encuentra deficiente, ya que no cuenta con una semiología del padecimiento, ni exploración física de cómo se encontraba en esos momentos el padecimiento, así como tampoco el diagnóstico final de la atención.

Por lo anterior, el médico no tiene apego a la NOM 004 SSA3/2012 del expediente clínico, de la nota médica en Urgencias en los siguientes numerales:

7.1. Inicial

7.1.4 Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental

7.1.6 Diagnósticos o problemas clínicos

7.1.7 Tratamiento y Pronóstico **[...]**

El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social requirió a la autoridad referida para que aclarara si la conclusión del dictamen complementario, establecida con base en el hallazgo de una nota médica y una hoja de registro que no reflejaban una atención diligente, cambiaba las conclusiones del rendido el catorce de junio de dos mil diecinueve.(16)

En respuesta a ese requerimiento, el veintiséis de marzo de dos mil veinte, la autoridad modificó como sigue el dictamen complementario.(17)

Investigación formal con base en normativa de responsabilidades

Modificación de dictamen complementario

[...] Al respecto, con el fin de seguir practicando la investigación correspondiente, se solicita dictamen técnico médico, relativo a la atención medica brindada al menor [...], donde corrobore si el hallazgo de la nota médica original de urgencias y hoja de registro 4-30-6 de fecha 05 de mayo de 2018, por parte de Servicio de Urgencia del Hospital General Subzona No. 12, cambia el sentido del punto "VI. Conclusiones párrafo 3" del primer dictamen Numero **[...],** remitido a esta Área de Auditoria de Quejas y de Responsabilidades el día 17 junio de 2019.Nota Medica del Servicio de Urgencias manual del 05 mayo del 2019 por el Dr. **[...]** a las 23:55 hrs, ..."Signos vitales: FC: 78x, TA: 110/60, FR: 19X; Temp. 36°C, S: Paciente el cual es traído por madre por presentar fiebre, vomito de varios días de evolución así como presenta antecedente de Amigdalitis aguda. O: Paciente el cual acude por presentar amigdalitis aguda así como presenta nauseas vómitos continuos. A: Niega alergias, P. 1.- Bencilpenicilina Procainica 400,000 DII DU M2.- Dipirona 100mgs DU IM, 3.- Ondacetron amp. 1 ml DU IM ..."

Hoja RAIS del 05/05/2019 del servicio de urgencias a nombre del Dr. **[...]**, donde se encuentra anotado el paciente **[...]**, sin hora de atención, ni diagnóstico de atención.

Conclusión:

Después de revisar nota medica del servicio de urgencias presentada por el **[...]** la atención del menor **[...],** dicha nota se encuentra deficiente, ya que no cuenta con una semiología del padecimiento, ni exploración física de cómo se encontraba en esos momentos el pacientito, así como tampoco el diagnóstico final de la atención.

A detalle, se considera que el paciente al momento de la atención médica presentada el día 05 de mayo de 2018 debió de haber presentado datos de deshidratación los cuales no se refieren ni negativos ni positivos en la nota médica los signos vitales son referidos en parámetros normales, no siendo explicable habiéndose referido vómitos de 3 días de evolución, sin referir estado de hidratación, lo que no es correcto aunque el motivo de consulta haya sido por una amigdalitis, la evolución a su reingreso 5 horas después ya en condiciones avanzadas de deshidratación la cual no se pudo revertir por su avanzado estado de gravedad que difícilmente pudo haber sido tan aguda. Se considera que no tuvo el manejo adecuado sobre el estado general que refiere la madre haberse presentado en esa atención. Se considera sí hay responsabilidad médica.

Por otro lado, el médico no tiene apego a la NOM 004 SSA3/2012 del expediente clínico, de la nota médica en Urgencias en los siguientes numerales:

7.1. Inicial

7.1.4 Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental

7.1.6 Diagnósticos o problemas **[...]**

7.1.7 Tratamiento y Pronóstico **[...]**

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social estableció que el doctor mencionado había incurrido en una falta administrativa, consistente en no cumplir con la citada norma oficial mexicana en cuanto a la integración del expediente clínico, y la clasificó como no grave a partir de las consideraciones expuestas enseguida.(18)

Investigación formal con base en normativa de responsabilidades
Clasificación de falta administrativa
[...] Ahora bien es de advertirse que de conformidad con el dictamen Médico emitido por el Coordinador en Medicina de la Jefatura de Servicios Médicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro social, visible a foja 268 a 287, señala que la atención médica al menor que en vida llevara por nombre **[...],** en el Hospital General de Sub Zona No 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en de Agua Prieta, Sonora, tuvo un desapego a la normatividad que regula el actuar medico frente al situaciones concretas como lo fue el caso del C. **[...],** quien brindó atención médica en la que señaló: **[...]** sin que aportara mayores datos de control ya que no cuenta con una semiología del padecimiento, ni exploración física de cómo se encontraba en esos momento menor, así como tampoco el diagnóstico final de la atención, a pesar de la obligación que tenía a pesar de la obligación que tenía de garantizar el derecho a la salud pues tampoco instruyó su canalización a un Segundo Nivel de Atención para la correcta valoración médica, ni haberle realizados los estudios clínicos para verificar sus condiciones médicas actuales.

Tal apreciación de desapego, consiste en que el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, el C. **[...]** Médico tratante del menor **[...],** en el Hospital General de Sub Zona No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en de Agua Prieta, Sonora, brindó atención a dicho paciente en el área de urgencias en la cual señaló, según nota medica lo siguiente: **[...]** No evidenciando una revisión clínica e interrogatorio completo ya que no se cuenta con una semiología del padecimiento, ni exploración física de cómo se encontraba en esos momentos el menor, así como tampoco el pronóstico final de la atención, por lo que debió haber presentado datos de deshidratación los cuales no se refieren ni negativos ni positivos en la nota médica referida, los signos vitales son referidos en parámetros tales, no siendo explicable habiéndose referido vómitos de varios días de evolución, sin referir estado de deshidratación, que presentada en esos momento el menor, siendo dado de alta indebidamente por el médico tratante. **[...]**
No obstante de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Técnico Médico de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, elaborado por el Coordinador de Gestión Médica de la Jefatura de Servicios Médicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social que obra del presente expediente también se comprobó que no fue correcta la valoración médica, cuando aún el motivo de consulta de las 23: 55 horas del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, se haya realizado por una amigdalitis aguda, la evolución que presento el menor a su reingreso de 5 horas después ya se encontraba en condiciones avanzadas de deshidratación la cual no se pudo revertir por su avanzado estado de gravedad, que difícilmente pudo haber sido tan aguda, considerándose que no se tuvo el manejo adecuado sobre el estado general del menor **[...],** en la atención médica recibida a las 11: 55 horas del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior reafirmándose en nota de defunción de las 7:35 horas con fecha de reingreso: 6 de mayo de dos mil 2018; 610 horas, misma que a continuación se describe como referencia:**[...]** De los elementos probatorios que obran en los autos del expediente al rubro identificado se advierte que el C. Dr. **[...],** en el desempeño de sus funciones como MÉDICO GENERAL 80, adscrito al Hospital General de Su Zona No 12 del instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, presuntamente omitió cumplir con las funciones del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:55 horas, según el artículo 49, fracción 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las 23:55 horas, oportunamente atención médica al menor **[...].** El médico C. **[...],** presuntivamente omitió una atención profesional y éticamente oportuna, al no proteger, promover y propiciar restaurar la salud del menor **[...],** en apego a los altos estándares de calidad, acorde al conocimiento científico adquirido toda vez que en su nota medica del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:55 horas señaló: **[...]** omitiendo indicar las condiciones clínicas reales del menor, al no describir la semiología del padecimiento la exploración física, ni el diagnóstico final de la atención. Además de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Médico emitido por el por el Coordinador de Gestión Médica de Servicios Médicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, el C. Dr. **[...]** omitió establecer en su nota médica el estado de deshidratación del menor, en atención a los "... vómitos de varios días de evolución" que el propio galeno circunstanció en su nota médica, padecimiento que

obligaba detallar sin justificar los datos de deshidratación del paciente, en cambio, sólo estableció datos que reflejan que el paciente presentaba signos vitales en parámetros normales y dándolo de alta indebidamente.

Debido a las omisiones médicas del Dr. **[...],** propició el padecimiento presentado por el menor **[...]** tuviera una evolución natural, propiciando un deterioro de la salud del menor, según la nota de defunción del día seis de mayo de dos mil dieciocho de las 7:35, que circunstancia que horas después el paciente acudió a los servicios médicos presentando deshidratación severa entes de vomito de varios días de evolución y posteriormente su muerte; privándolo al menor del derecho a la salud oportuna y de calidad, al omitir el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, el envío a recibir atención médica de Segundo Nivel para su correcta y oportuna valoración médica, o haberle realizado estudios clínicos para verificar las condiciones médicas que realmente presentaba el menor, contrario a eso, solo plasmó condiciones clínicas aparentemente en parámetros normales, sin efectuar un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno. [...]

Por lo tanto, el doctor **[...],** en el desempeño de sus funciones como MÉDICO GENERAL 80, adscrito al Hospital General de Sub Zona No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, presuntamente omitió cumplir y observar lo referido en el artículo 49, fracción l, así como el principio de legalidad y la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no actuar conforme a los artículos 32, 33 fracción II y 51 primer párrafo de la Ley General de Salud; artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; artículo 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. En consecuencia, también se acredita que el Servidor Público C. **[...]** omitió elaborar correctamente el llenado de nota medica el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, de las 23:55 horas ya que dicha nota No se evidenció una revisión clínica e interrogatorio completo ya que no se cuenta con una semiología del padecimiento ni exploración física de cómo se encontraba en esos momentos el menor, así como tampoco el diagnóstico final de la atención.

Por lo que dejó de observar lo dispuesto en numerales 7.1, 7.1.4, 7.1.6 y 7.1.7 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-004 SSA3-2012, Del Expediente Clínico, de las notas médicas en urgencias; que a la letra disponen: **[...]**

Hechos que se acreditan con la nota médica visible a foja 111 suscrita por el C **[...]** y con conclusión del complemento del Dictamen Técnico Médico de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, elaborado por el Coordinador de Gestión Médica de la Jefatura de Servicios Médicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social visible a foja 93; Lo anterior, tomando en cuenta que con su actuar se desprende que no se apegó a tales leyes reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes en la época de los hechos, los cuales ya fueron transcritos.

En ese sentido se presume el incumplimiento del principio de legalidad como el hecho que los servidores públicos hacen solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión,

por lo que conoce y deben cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, por lo que en el caso concreto el C. **[...]**, con categoría MÉDICO GENERAL 80, adscrito al Hospital General de Sub Zona No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en de Agua Prieta, Sonora, médico que brindó atención al menor **[...],** el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, omitió brindar una atención profesional y éticamente responsable, debiendo proteger, promover y restaurar la salud del paciente en comento, incumpliendo con sus obligaciones. Por lo que, de acreditarse dichas conductas, se estaría infringiendo el contenido de los artículos 7 fracción I y 49 fracción I (en relación con los con los artículos 32, 33 fracción II, 51 primer párrafo de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis; artículo 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mi seis; numerales 7,1, 7,1.4, 7.1.6 y 7.1.7 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-004 5543-2012, Del Expediente Clínico, de las notas médicas en urgencias publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de octubre de dos mil doce:) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Federación, Diario Oficial de Federación el 18 de julio de 2016.
Por lo anteriormente expuesto, y en términos de lo señalado en los RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS del presente acuerdo, esta autoridad investigadora determina considerar procedente calificar como no grave sanción administrativa descrita en el CONSIDERANDO TERCERO cometida presumiblemente por el C. **********, toda vez que la conducta mostrada por la misma encuadra en el primer supuesto señalado por la fracción I del artículo 49 de la Ley General Responsabilidades Administrativas.

Aunado a ello, en esa misma fecha, veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la autoridad mencionada envío al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el informe de presunta responsabilidad administrativa bajo el argumento de que el doctor mencionado había dejado de otorgar una atención médica profesional y éticamente oportuna a fin de salvaguardar la salud del bebé fallecido.(19)

Investigación formal con base en normativa de responsabilidades
Informe de presunta responsabilidad
[...] NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:55 horas, visible a foja 111, se registra la atención médica brindada al menor **[...],** por parte del C. Dr. **[...],** en el Área

de Urgencias del Hospital General de Sub Zona No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, en la que dejó asentado lo siguiente: **[...]**

Con fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, a las 0735 horas, se elaboró nota de defunción (visible a foja 104) en la cual se asentó que el menor **[...]** fue llevado a Urgencias del Hospital General de Sub Zona No 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, el seis de mayo de dos mil dieciocho a las 6:10 por presentar deshidratación grado 3, vómito diarrea incontenibles, se intenta colocación de vía intravenosa sin éxito, iniciando vía oral presentando paro respiratorio, se inician maniobras de reanimación.

Con fecha 26 de marzo de dos mil veinte, se emitió complemento de Dictamen Técnico Médico, elaborado por el Coordinador de Gestión Médica de la Jefatura de Servicios Médicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual, según las conclusiones se advierte lo siguiente: **[...]**

INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA.

De los elementos probatorios que obran en autos del expediente al rubro identificado, se advierte que el C. Dr. **[...],** en el desempeño de sus funciones como MÉDICO GENERAL 80 adscrito al Hospital General de Sub Zona No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, presuntamente omitió cumplir con las funciones el día cinco de mayo de dos mil dieciocho a las 23:55 horas, según el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no brindar oportunamente atención médica al menor **[...].** El médico C. Dr. **[...],** presuntivamente omitió una atención profesional y éticamente oportuna al no proteger, promover y propiciar restaurar la salud del menor **[...],** en apego a los altos estándares de calidad, acorde al conocimiento científico adquirido, toda vez que en su nota medica del día cinco de mayo de dos mil dieciocho a las 23:55 horas señaló: **[...],** omitiendo indicar las condiciones clínicas reales del menor, al no describir la semiología del padecimiento, la exploración física, ni el diagnóstico final de la atención. Además de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Médico emitido por el Coordinador de Gestión Medica de la Jefatura de Servicios Médicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, el C. Dr. **[...],** omitió establecer en su nota médica el estado de deshidratación del menor, en atención a los "vómitos de varios días de evolución ..." que el propio galeno circunstanció en su nota médica, padecimiento que obligaba detallar sin justificación los datos de deshidratación del paciente, en cambio, solo estableció datos que reflejan que el paciente presentaba signos vitales en parámetros normales y dándolo de alta indebidamente. Debido a las omisiones médicas del Dr. **[...]** propició que el padecimiento presentado por el menor **[...]** tuviera una evolución natural, provocando un deterioro de la salud del menor, según la nota de defunción del día seis de mayo de dos mil dieciocho de las 7:35, que circunstancia que horas después el paciente acudió a los servicios médicos presentando deshidratación severa por antecedentes de vomito de varios días de evolución y posteriormente su muerte; privándolo al menor del derecho a la salud oportuna y de calidad, al omitir el día cinco de mayo de 2018 el envío a recibir

atención médica de Segundo Nivel para correcta y oportuna valoración médica, o haberle realizado los estudios clínicos para verificar las condiciones médicas que realmente presentaba el menor, contrario a eso, solo plasmó condiciones clínicas aparentemente en parámetros normales, sin efectuar un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno. Por lo tanto, el doctor Dr. **[...],** en el desempeño de sus y funciones como MEDICO GENERAL 80, adscrito al Hospital General de Sub Zona No. 12 del Instituto.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social admitió el informe referido, ordenó su registro con el expediente ********** y, seguido el trámite respectivo, el cinco de abril de dos mil veintidós emitió resolución en la que determinó como sigue la existencia de la responsabilidad administrativa e impuso al doctor mencionado una sanción de suspensión por treinta días.(20)

Procedimiento de responsabilidad administrativa
Resolución
[...] VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución **[...]** EL C.**[...]** en el desempeño de su categoría como "MÉDICO GENERAL 80", adscrito al Hospital General de Sub Zona No. 12 en Agua Prieta, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social (Prueba marcada con el numeral 5 de la Autoridad Investigadora), el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:55 horas, omitió cumplir con las funciones señaladas en el artículo 49, fracción 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no brindar oportunamente atención médica al menor **[...],** ya que omitió proporcionar una atención profesional y éticamente oportuna, al no proteger, promover y propiciar restaurar la salud de menor **[...],** en apego a los altos estándares de calidad, acorde al conocimiento científico adquirido, toda vez que en su nota médica del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:55 horas señaló: **[...],** omitiendo describir la semiología del padecimiento, la exploración física, ni el diagnostico final de atención (Pruebas marcadas con los numerales 2 y 4 de la Autoridad Investigadora). Además, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Médico emitido por el Coordinador de Gestión Médica de la Jefatura de Servicios Médicos de Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, el C. **[...]** omitió establecer el cinco de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:55 horas, el estado de deshidratación del menor en atención a los antecedentes referidos por la madre consistentes en *_ VÓMITO DE VARIOS DÍAS DE EVOLUCIÓN. (Prueba marcada con el numeral 2 de la Autoridad Investigadora), que el propio galeno circunstanció en su nota médica, padecimiento que le obligaba a detallar su justificación los datos de deshidratación del paciente, en cambio, solo estableció datos que refieren que el paciente presentaba signos vitales en parámetros normales (Prueba marcada con el numeral 4 de la Autoridad Investigadora). Derivado de lo anterior, propició que el padecimiento presentado por el menor **[...]**, tuviera una evolución natural, provocando un deterioro de la salud del menor, según la

nota de defunción del día seis de mayo de dos mil dieciocho, de las 7:35, que circunstancia que horas después el paciente acudió a los servicios médicos presentando deshidratación severa por antecedentes de vómito de varios días de evolución y posteriormente su muerte (Prueba marcada con el numeral 3 de la Autoridad Investigadora).

Asimismo el C. **[...]** omitió elaborar correctamente el llenado, de nota médica de cinco de mayo de dos mil dieciocho, de las 23:55 horas, ya que no se cuenta con una semiología del padecimiento, ni exploración física de cómo se encontraba en ese momento el menor, así como tampoco el diagnóstico final de la atención (Prueba descrita con el número 4 de la autoridad investigadora); por lo que dejó de observar lo dispuesto en numerales 7.1, 7.1.4, 7.1.6 y 7.1.7 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico de las notas médicas en urgencias que a la letra disponen lo siguiente: **[...]**

Por lo anterior, el C. **[...]** incumplió el artículo 49, fracción I, así como el principio de legalidad y la fracción del artículo 7, ambos de la Ley General de responsabilidades Administrativas, al no actuar conforme a los artículos 32, 33 fracción ll y 51 primer párrafo de la Ley General de Salud; artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; artículo 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano de Seguro Social, que a la letra establecen lo siguiente: **[...]**

Por lo expuesto, esta autoridad administrativa determina que la Autoridad Investigadora, acredita la existencia de la infracción administrativa del C. **[...],** al omitir observar el principio de Legalidad, como el hecho que los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión por lo que conocen y deben cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones facultades y atribuciones, por lo que en el caso concreto el antes mencionado, brindó atención al menor **[...],** el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, omitió brindar una atención profesional y éticamente responsable debiendo proteger, promover y restaurar la salud del paciente en comento, incumpliendo con sus obligaciones. **[...]**

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y su conjunto, permiten delimitarlos parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. **[...],** quien en la época de los hechos se desempeñaba en la categoría de "MÉDICO GENERAL 80", adscrito al Hospital General de Sub Zona No. 12 en Agua Prieta, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual debe ser acordado el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias de la categoría que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada, ni violatoria de garantías; ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, y toda vez que es violatoria del principio de legalidad dispuesto en el artículo 7 y su fracción I y el artículo 49 fracción I, ambos de la Ley General de

> Responsabilidades Administrativas, esta autoridad administrativa determina que se le deberá imponer la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la consistente en SUSPENSIÓN del empleos, cargos o comisiones, por el término de TREINTA DÍAS; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 del ordenamiento en cita, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior **[...]** SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. **[...]**

Inconforme con esa determinación, el veinte de abril de dos mil veintidós, la persona sancionada interpuso recurso de revocación.(21)

El nueve de junio de dos mil veintidós, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien conoció del recurso de revocación con el expediente **********, lo declaró procedente pero infundado bajo el argumento de que subsistía la irregularidad cometida y de que, por ende, debía de ser aplicada la sanción de suspensión decretada en contra de la persona recurrente.(22)

En contra de esa decisión, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la persona sancionada promovió juicio contencioso.

La Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoció del asunto bajo el expediente ********** y, el uno de febrero de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada con base en que habían prescrito las facultades de la autoridad demandada para determinar una responsabilidad administrativa no grave porque habían transcurrido más de tres años (tres años con diecisiete días).(23)

SEGUNDO. Secuela procesal. En contra de lo resuelto en dicha sentencia de nulidad, por oficio presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el diez de abril de dos mil veintidós, la autoridad demandada, por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, interpuso este recurso de revisión.

La presidencia de este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en auto de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, registró el asunto bajo el expediente **R.F. 288/2023** y lo admitió a trámite; después, por auto de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, turnó los autos a ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES PROCESALES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución General; 37 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque es interpuesto contra una sentencia definitiva emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que reside dentro del territorio sobre el que ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima porque lo suscribe la autoridad demandada en el juicio de origen por conducto de la autoridad encargada de su defensa jurídica conforme a los preceptos citados en el oficio correspondiente.

TERCERA. Oportunidad. El recurso fue interpuesto el diez de abril de dos mil veintidós, esto es, oportunamente dentro del plazo de quince días para su interposición previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTA. Procedencia. El recurso de revisión es procedente, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en la sentencia recurrida fue reconocida la ilegalidad de una resolución por medio de la cual el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó que una persona había incurrido en responsabilidad administrativa no grave.

CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS

PRIMERA. Marco de aproximación: enfoque de derechos humanos y perspectiva de infancia. En términos de lo previsto en el artículo 1 constitucional, todas las autoridades del país están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro de su ámbito competencial a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar su transgresión en los términos de ley.(24)

Así, todas las autoridades del país tienen el deber de salvaguardar progresivamente los derechos humanos de cualquier persona.(25)

Ese deber –conformado por diversos elementos obligacionales y parámetros institucionales de cumplimiento– aumenta en alcance e importancia respecto de algunos grupos de personas que viven en situación de vulnerabilidad por haber sido colocadas en una posición estructuralmente desventajosa por reacciones sociales a sus factores de identidad (origen étnico, nacional o social, salud, género, edad, discapacidad, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil).

De ahí que ese deber impone la necesidad de salvaguardar con mayor intensidad los derechos humanos de tales personas.

Uno de esos grupos de personas que viven en situación de vulnerabilidad y que necesita de una protección reforzada es el integrado por niñas, niños y adolescentes precisamente porque su condición de inmadurez e inexperiencia connatural a su menor desarrollo físico y emocional las coloca en una desventaja adicional, en principio, no padecida por la población mayor de edad, que además puede ser agravada por la interseccionalidad de otros factores de identidad.

De modo que el deber aludido impone una necesidad agravada de considerar siempre su interés superior.(26)

Ciertamente, según lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, todas las autoridades del país, sin restricción, deben de **(i)** considerar en cada una de sus decisiones y actuaciones el principio del interés

superior de la niñez, **(ii)** salvaguardar plenamente el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **(iii)** satisfacer sus necesidades para que logren su desarrollo integral y **(iv)** otorgar facilidades para que las y los particulares coadyuven en dicha procuración.(27)

A su vez, según lo previsto en los artículos 3.1. y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia y la sociedad deben de considerar su interés superior en aquello que pueda afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes como refuerzo a la actuación de las autoridades, pero son éstas las que deben de **(v)** adoptar las medidas para protegerles contra cualquier perjuicio y proporcionar asistencia a quienes las y los cuidan.(28)

Por tanto, como lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General 14, todas las autoridades del país deben acatar obligaciones específicas en la salvaguarda los derechos de la niñez y su interés superior a fin de garantizar siempre el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, su desarrollo holístico, su integridad física, psicológica, moral y espiritual e igualmente promover su dignidad humana.

V.1. *Obligaciones constitucionales reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

En lo general, **(vi)** ejercer sus facultades bajo el entendido de que, en cierta dimensión, el interés superior de la niñez es un principio interpretativo que impone una multiplicidad de obligaciones a fin de garantizar que las necesidades de niñas, niños y adolescentes sean siempre un elemento a considerar en toda actuación gubernamental para salvaguardar el pleno ejercicio de sus derechos con el objeto de que puedan desarrollarse integralmente.(29)

En otras palabras, un principio rector para que puedan conseguir la satisfacción de sus necesidades básicas.

En lo particular, dentro del ámbito jurisdiccional, **(vii)** establecer cuál es el interés de niñas, niños y adolescentes en cada caso a partir de algunas directrices: la satisfacción de sus necesidades materiales básicas o vitales, espirituales, afectivas y educacionales por el medio más idóneo previo conocimiento de su situación particular, la atención a sus deseos, sentimientos y opiniones, interpretados en función de su desarrollo y madurez, y la conservación de su *status quo* material y espiritual.

Luego, con base en dicho interés, **(viii)** realizar un escrutinio estricto a cualquier acto u omisión que pudiera afectarlo.(30)

Asimismo, **(ix)** interpretar armónicamente los deberes de protección y los derechos especiales correlativos previstos a favor de niñas, niños y adolescentes en la Constitución General, en los tratados internacionales y en la legislación nacional para fijar con precisión: primeramente, los distintos grados de posible afectación así como la manera de eliminarlos o disminuirlos y, posteriormente, los diversos ámbitos de protección requerida junto con las medidas óptimas para conseguirlos.(31)

A su vez, dentro del ámbito de la administración pública, **(x)** ejercer aquellas facultades de índole tuitiva que les permitan otorgar protección o cuidados a favor de niñas, niños y adolescentes cuando quienes deban satisfacer sus necesidades no quieran o no puedan hacerlo y, bajo esa lógica, que resulta primordial

en este asunto por estar involucrado un instituto de salud pública, **(xi)** adoptar todas las medidas a su alcance con la finalidad de liberarles de una situación de riesgo o desamparo.(32)

En otras palabras, como también lo prevén varios ordenamientos legales, asumir la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

V.2. *Obligaciones convencionales reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

A la par, como es posible observar de algunos pronunciamientos emitidos en sede interamericana, obligatorios con independencia de que el Estado mexicano haya sido o no parte en el litigio del que derivan, **(xii)** asumir una posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad a fin de implementar medidas especiales orientadas al principio de interés superior(33) y **(xiii)** prestar especial atención a las necesidades que deriven de su condición particular.(34)

Igualmente, **(xiv)** considerar que una de las medidas de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes radica en la prevención de situaciones que pudieran afectar su vida, integridad física o salud sea por acción u omisión, puesto que la transgresión de sus derechos humanos reviste especial gravedad dado que su desarrollo físico y emocional exige garantizar su desarrollo cabal y el aprovechamiento pleno de sus potencialidades.(35)

Finalmente, **(xv)** ponderar el requerimiento esas medidas especiales en función de las características particulares de la situación que vivan (previa obtención de información acerca de ella) y, sobre esa base, como así también lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **(xvi)** garantizar su tutela efectiva en cada decisión estatal y **(xvii)** adoptar providencias de carácter económico, social y cultural para asegurarles el libre ejercicio y disfrute de sus derechos.

En suma, niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos que corresponden a todas las personas según lo establecido en el artículo 1 constitucional aunque los ejercen de manera progresiva mientras desarrollan su autonomía personal. De ahí que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como bajo ciertas modalidades de satisfacción.

Pero además, conforme a lo previsto en el artículo 4o. constitucional, tienen derechos de protección especial que permiten salvaguardar su integridad personal, compensar la condición de inmadurez e inexperiencia connatural a su menor desarrollo físico y emocional, y remediar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. De modo que todas las autoridades, en su ámbito competencial, tienen la obligación adicional de otorgarles medidas especiales de protección.

En el caso, el procedimiento de origen fue instaurado para sancionar vía responsabilidad administrativa a una persona adscrita a un organismo de salud pública por haber otorgado una atención médica deficiente –según dictámenes emitidos por autoridades encargadas de verificar su regularidad técnica en función de la normativa aplicable– que resultó en el fallecimiento de un niño en primera infancia por complicaciones diversas: un niño de siete meses de edad.

No obstante, ni para substanciar tal procedimiento ni para revisar su legalidad fue aplicada una perspectiva de infancia.

Por ende, a juicio de este Tribunal Colegiado, el caso evidencia un incumplimiento grave de las obligaciones de especial protección exigibles respecto de niñas, niños y adolescentes y, consecuentemente, como lo impone la anunciada jurisprudencia nacional e interamericana, su estudio debe ser desarrollado a partir de un enfoque de derechos humanos y, todavía más, a partir de una rigurosa perspectiva de infancia que tome en cuenta su interés superior vía un escrutinio estricto.

En otros términos, los hechos del caso exigen la aplicación de una perspectiva de infancia para verificar la observancia de esas obligaciones de protección especial porque en un punto convergieron: la actuación indebida de una persona adscrita a un instituto de salud pública que otorgó una atención médica deficiente a un niño de siete meses de edad y, por otro, con motivo de esa actuación, la transgresión de, al menos, dos derechos humanos básicos en perjuicio de éste: salud y vida.

Así, dado que los hechos que suscitaron la instauración del procedimiento administrativo de origen están vinculados estrechamente con el fallecimiento de un niño de siete meses de edad y existe un marco normativo de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes que es exigible en cualquier ámbito, en este asunto es imprescindible transversalizar una perspectiva de infancia con el principio de interés superior de la niñez para estudiar toda la secuela procesal.

Lo anterior, porque hay una obligación constitucional de reparar la transgresión de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes cuando no ha sido evitada y, a fin de cumplirla en este asunto, es indispensable ponderar desde sus efectos la gravedad real de la conducta en que incurrió la persona sancionada para verificar si las autoridades administrativas que revisaron su desempeño actuaron en consecuencia y, de no haber sido así, subsanar tal irregularidad.

De ahí que en tanto la perspectiva de infancia y el principio de interés superior de la niñez permiten dicha ponderación su aplicación es primordial.

Por tanto, aun cuando esta sentencia es emitida en un recurso de revisión interpuesto por una autoridad demandada en un juicio contencioso, es decir, en un medio de defensa que no tiene como objetivo principal la salvaguarda de derechos (como sí lo tiene el amparo), en opinión de este Tribunal Colegiado, los hechos del caso detonan el conjunto de obligaciones de protección especial referido porque en un punto involucraron los derechos de un niño en primera infancia.

En efecto, al ejercer sus facultades los órganos jurisdiccionales deben de emplear las técnicas argumentativas idóneas para cumplir con esas obligaciones de protección especial y salvaguardar esos derechos humanos, como pueden ser la interpretación conforme, para armonizar ciertas disposiciones con los que sean reconocidos constitucional y convencionalmente, o bien, la aplicación del principio *pro persona*, para ampliar su protección y limitar sus restricciones siempre que sea plausible.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, los órganos jurisdiccionales deben de observar un conjunto de exigencias en cada uno de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, entre otras, resolver de manera fundada, motivada, completa, imparcial y gratuita el fondo de la controversia y, en el transcurso, cumplir con ciertas formalidades esenciales que propicien, sustancialmente, un procedimiento justo.(36)

Todas esas obligaciones, desde la perspectiva de este Tribunal Colegiado, son exigibles en cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, primero, porque derivan directamente del texto constitucional en cuyas disposiciones no está prevista expresamente alguna limitante en relación con su exigibilidad y, segundo, porque son reivindicaciones básicas connaturales a su función que resultan indispensables para salvaguardar bienes jurídicos de primer orden.

De manera que su cumplimiento no puede estar supeditado al tipo de asunto de que se trate y, por esa razón, los órganos jurisdiccionales deben acatarlas inclusive al resolver los recursos o medios de defensa que sean interpuestos o promovidos por otras autoridades del país, por supuesto, en acatamiento de las reglas que rijan el procedimiento respectivo y sin que ello implique la posibilidad de variar la litis, cambiar los hechos o las circunstancias del caso ni, en síntesis, fallar en contra de la ley.

Entonces, dado ese marco normativo de protección especial, este Tribunal Colegiado (como todo órgano jurisdiccional) debe cumplir con esas obligaciones al resolver cualquier asunto y, de observar alguna circunstancia que pueda significar (evidenciar o propiciar) una afectación a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, debe desplegar sus facultades y aplicar las herramientas interpretativas a su alcance para evitar esa transgresión, o bien, de no haber sido ello posible, repararla.

Esto último, por mayoría de razón cuando su intervención en calidad de órgano terminal como el que tiene por regla general en una revisión administrativa configura una última oportunidad para analizar toda la secuela procesal de un asunto en el que ni la autoridad administrativa ni la autoridad jurisdiccional ordinaria aplicaron una perspectiva de infancia que tomara en cuenta el interés superior de un niño de siete meses de edad a pesar de haber si afectados sus derechos.

Por consiguiente, en armonía con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado aplicará de manera oficiosa un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de infancia para **(I)** trascender lo expresamente planteado por la autoridad recurrente, **(II)** analizar la afectación generada en perjuicio del niño fallecido aunque no haya sido materia de litis y **(III)** emitir un pronunciamiento dirigido a repararla en función de su interés superior.(37)

Lo anterior, por añadidura, con el propósito de restituir en lo posible la afectación generada a sus progenitores y familiares cercanos, pero también con el propósito de tutelar el principio de interés superior de las niñas, los niños, las y los adolescentes que al requerir de los servicios del instituto público implicado podrían exponerse a la situación riesgosa de ser atendidos por una persona que habría incurrido en una conducta de consecuencias graves sin haber sido sancionada de forma acorde.

Ello, como lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su citada Observación General 14, con la idea de que ese principio también supone un derecho sustantivo a que la evaluación del interés superior de niñas, niños y adolescentes sea primordial para tomar una decisión que pudiera afectarles y, en el caso, la sanción inadecuada de una atención médica negligente ciertamente puede causar tal afectación porque genera dicho escenario de riesgo.

Además, con la idea de que el principio del interés superior de la niñez, como también lo ha reconocido dicho comité en esa observación, supone igualmente una norma de procedimiento que impone la necesidad de incluir y evidenciar una estimación de las posibles repercusiones de cualquier decisión en

niñas, niños y adolescentes y, en el caso, la falta de una sanción acorde convalida esa atención médica negligente y por esa razón conlleva una revictimización.

Más aún, propicia en lo fáctico y en lo simbólico un ambiente de impunidad, indiferencia o conformismo respecto de actuaciones técnicas irregulares que si bien es dañina en cualquier ámbito o faceta del servicio público, puede tener repercusiones todavía más graves en perjuicio de las niñas, los niños, las y los adolescentes que son personas beneficiarias de un instituto de salud pública dada la confianza que depositan en el personal especializado.

SEGUNDA. Estudio: análisis de planteamiento. En el oficio de agravios, la autoridad recurrente plantea que la sala incumplió los principios de exhaustividad y congruencia al igual que las exigencias de debida fundamentación y motivación porque inobservó que en el caso no habían prescrito sus facultades para determinar a cargo de la persona demandante una responsabilidad administrativa por su desempeño como médico en un instituto de salud pública.

Tal planteamiento, analizado a partir del marco de aproximación desarrollado en el apartado anterior, es **fundado.**

Lo anterior, en esencia, porque la caducidad de las facultades de sanción dependía de que la gravedad de la conducta cometida por el doctor investigado (atención médica deficiente) fuera clasificada adecuadamente en función de sus consecuencias y no lo fue, esto es, en función de su repercusión en el fallecimiento de un bebé de siete meses de edad que acudió con sus padres en, al menos, tres ocasiones con un cuadro clínico de deshidratación provocado por vómito, diarrea y fiebre.

En adición, porque para identificar la trascendencia de esa actuación (más allá del daño evidente que le fue ocasionado al bebé fallecido y que también pudo repercutir en madre, padre y familiares) era indispensable aplicar un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de infancia que tomara en consideración su interés superior y, como fue anunciado, ni la autoridad administrativa ni la autoridad jurisdiccional actuaron en consecuencia para tenerlo en cuenta.

Efectivamente, como es dable observar del expediente, una vez declarada procedente la queja por atención médica negligente e iniciada la investigación correlativa, el titular de la Coordinación de Gestión Médica de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió dos dictámenes (uno de ellos posteriormente modificado) en los que evalúo la atención médica otorgada al bebé fallecido por el doctor investigado.

En el primero de ellos, esa autoridad expuso que el doctor investigado no había incurrido en responsabilidad administrativa por negligencia debido a que no existía evidencia en el expediente clínico de que los padres del bebé hubieran solicitado atención médica por gastroenteritis, es decir, según el cuadro clínico específico que éste padecía, así como porque no existía una nota médica que comprobara las visitas anteriores al seis de mayo de dos mil dieciocho.

En el segundo dictamen, emitido para complementar el anterior dado que había sido hallada una nota médica que comprobaba una visita de cinco de mayo de dos mil dieciocho (anterior a la de seis de mayo de dos mil dieciocho que había sido señalada en ese primer dictamen como la única visita realizada), esa

autoridad expuso que el doctor investigado no había registrado ciertos datos: hora de atención, semiología, exploración física y diagnóstico final.

Aunado a ello, en la modificación al dictamen complementario, esa autoridad expuso que no era explicable (justificable) que en la nota médica el doctor investigado hubiera asentado que los signos vitales del bebé fallecido estaban dentro de los parámetros normales dada su elevada deshidratación al margen del motivo de la consulta y que tampoco era explicable que no hubiera registrado su evolución a su reingreso cuando ya no pudo ser revertido su grave estado de salud.

Por su parte, con base en esas opiniones técnicas, el titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social estableció que el doctor investigado había incurrido en una falta administrativa, consistente en no cumplir con una norma oficial mexicana sobre la integración del expediente clínico por no registrar dichos datos en la nota médica, y la clasificó como no grave conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Específicamente, conforme a lo previsto en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo el argumento de que esa actuación implicaba que el doctor investigado, en calidad de persona servidora pública adscrita a un instituto de salud, no había cumplido diligentemente con lo previsto en los artículos 32, 33, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud, que regulaban su actuación en ejercicio de sus funciones.(38)

Así, como es dable apreciar, las autoridades administrativas involucradas en la clasificación de la conducta atribuida como presunta responsabilidad administrativa consideraron que la actuación principal que debía ser objeto de reproche consistía en no haber cumplido con ciertos parámetros normativos sobre la integración del expediente clínico: consideraron, pues, que la conducta principal a sancionar era la de no haber expuesto datos relevantes en una nota médica.

No obstante, a juicio de este Tribunal Colegiado, esa decisión es inconstitucional y, por ende, todas las actuaciones subsecuentes basadas en ella también lo son, porque fue emitida sin tomar en cuenta el interés superior de la niñez y, debido a ello, fue emitida sin identificar en su justa dimensión el daño que la actuación médica ocasionó al bebé fallecido, en un desconocimiento flagrante de las obligaciones constitucionales y convencionales de protección especial previstas a su favor.

Máxime que todas esas obligaciones de protección especial que fueron referidas en el apartado anterior posicionan al interés superior de la niñez (sea en calidad de derecho sustantivo, principio interpretativo o norma de procedimiento) como un elemento de consideración primordial en cualquier actuación que pueda afectar o que haya afectado derechos de niñas, niños y adolescentes y, en el caso, la atención médica deficiente incidió en el fallecimiento de un bebé.

De ahí que la sola omisión de considerar dicho interés superior en cada una de las diligencias realizadas para investigar y clasificar la conducta atribuida como presunta responsabilidad administrativa corrompe todo el procedimiento de origen porque evidencia que ni en la imposición de la sanción ni en su revisión (administrativa y jurisdiccional) fueron entendidas ni calibradas las repercusiones que tuvo esa conducta en el fallecimiento de un bebé de siete de meses de edad.

En otras palabras, porque evidencia que ese interés superior no fue interiorizado ni aplicado por ninguna autoridad en la secuela procesal.

Al mismo tiempo, como fue adelantado, esa omisión de considerar dicho interés en cada una de las diligencias realizadas para investigar la conducta atribuida como presunta responsabilidad administrativa, clasificarla y sancionarla evidencia que tampoco fue considerado el interés superior de las niñas, los niños, las y los adolescentes que pudieran exponerse a ser atendidas por un doctor que no habría sido sancionado a pesar de haber otorgado una atención médica deficiente.

Lo anterior, es necesario insistir, en contravención a las referidas obligaciones de protección especial.

Inclusive, como es dable apreciar, en contravención a todas las obligaciones de protección especial referidas, no solamente ni una de las autoridades que participaron en la secuela procesal (administrativas y jurisdiccional) ponderó el interés superior del bebé fallecido ni de las demás niñas, niños y adolescentes que podrían exponerse a una situación similar, sino que, por añadidura, ni siquiera mencionaron el concepto al ejercer sus diversas facultades.(39)

Por tanto, aunque por razones diferentes, es correcto lo afirmado por la autoridad recurrente en cuanto a que la determinación de la sala fue ilegal, pues, como ha sido establecido, la procedencia de la caducidad de las facultades de la autoridad demandada dependía de que la conducta atribuida como responsabilidad administrativa fuera clasificada correctamente a partir de una perspectiva de infancia y, según lo expuesto en párrafos precedentes, ello no fue así.

De ahí que lo procedente es declarar fundado el recurso para los efectos especificados más adelante.

Empero, aun cuando las razones expuestas justifican lo resuelto, en despliegue de un enfoque de derechos humanos y de una perspectiva de infancia atenta al interés superior de niñas, niños y adolescentes que pudieran enfrentar situaciones similares, este Tribunal Colegiado estima que es indispensable destacar algunas de las irregularidades cometidas por las autoridades involucradas en la investigación, clasificación y sanción de la conducta atribuida como responsabilidad administrativa.(40)

Lo anterior, en armonía con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General 14, porque la perspectiva de infancia impone la necesidad de considerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados directamente en un caso, pero también el interés superior de niñas, niños y adolescentes que sin participar en ese mismo caso pudieran ser afectadas y afectados indirectamente por lo resuelto en él.

Asimismo, porque según lo establecido por dicho comité en esa observación el interés superior de la niñez es tanto derecho individual como derecho colectivo y, por ende, la necesidad de considerar el interés superior del niño afectado en el caso concreto no exime a este Tribunal Colegiado de la obligación de considerar el interés superior de las y los demás niñas, niños y adolescentes que como grupo podrían recibir una atención médica negligente y padecer afectaciones parecidas.(41)

Además, porque acorde con lo establecido en esa observación general la emisión de un pronunciamiento sobre tales irregularidades puede evidenciar cómo es que las autoridades involucradas podían haber aplicado el principio del interés superior de la niñez en algunas de las diligencias realizadas para

investigar, clasificar y sancionar la conducta atribuida como responsabilidad administrativa y, mejor aún, cómo es que podrían aplicarlo en casos futuros.

Inclusive, porque la emisión de tal pronunciamiento puede servir para reafirmar a las autoridades involucradas que el interés superior de la niñez, como lo ha establecido el organismo mencionado en la citada observación general, no sólo es una consideración primordial (a la par de cualquier otra), sino que es "la consideración primordial": un factor determinante en cualquier circunstancia en la que el ejercicio de la potestad pública pueda repercutir en niñas, niños y adolescentes.(42)

De modo que en consideración primordial de ese interés superior individual y colectivo (presente y futuro) es necesario tal pronunciamiento.

Máxime que, en este caso, no es necesario armonizar el interés superior individual del bebé fallecido con el interés superior colectivo de las niñas, los niños, las y los adolescentes que como grupo pudieran enfrentar situaciones similares, sea como resultado directo de una atención médica negligente o como resultado indirecto de un procedimiento administrativo substanciado sin tomar en cuenta su interés superior, porque ambos coinciden y pueden ser salvaguardados de esa forma.

II.1 *Omisión de considerar todos los hechos denunciados*

En un primer término, las autoridades involucradas no analizaron todos los hechos que fueron denunciados en la queja y, por tal motivo, no estuvieron en posibilidad de identificar el diferente grado de afectación que cada uno de ellos generó en perjuicio del bebé, ni de diferenciar su trascendencia en la configuración de una atención médica deficiente para su adecuada sanción y su adecuado remedio a partir de los parámetros exigibles respecto de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, pues no abordaron expresamente los siguientes hechos: **(a)** en la primera visita, la falta de una valoración exhaustiva dado que la revisión consistió en preguntar síntomas; **(b)** en la segunda, la ausencia de personal de guardia en la recepción, la negativa inicial de atención y, superada ésta, el otorgamiento de una atención denigrante y sin valoración exhaustiva; y, **(c)** en la tercera, ausencia de personal de guardia, necesidad de despertar al doctor y mal trato en la atención.

Así, al no emitir un pronunciamiento exhaustivo acerca todos los hechos del caso a pesar de que cada uno de ellos había afectado al bebé fallecido de formas diversas, las autoridades involucradas incumplieron el principio del interés superior de la niñez porque dejaron de reconocer que el tema de fondo debía de ser dilucidado a partir de una perspectiva de infancia enfocada a garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos involucrados, o bien, a garantizar su reparación.

Especialmente porque también estaba inmerso el interés superior de niñas, niños y adolescentes que podían enfrentar una situación similar.(43)

II.2 *Omisión de evaluar y determinar el interés superior de la niñez a partir de los hechos del caso*

Aunado a ello, en contravención de los lineamientos fijados por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General 14, las autoridades administrativas involucradas dejaron de evaluar y determinar el interés superior de la niñez a partir de los hechos del caso porque tampoco

consideraron la identidad del bebé (necesidades y características), ni su cuidado, protección o seguridad (bienestar) ni su situación (factores de identidad riesgosos) ni su salud.(44)

Así, las autoridades administrativas involucraras incumplieron con el principio de interés superior de la niñez porque no valoraron ni sopesaron todos los elementos necesarios ni todas las circunstancias particulares del bebé fallecido para tomar una decisión sobre cómo investigar, clasificar y sancionar varias conductas que generaron en conjunto una situación, consistente en el otorgamiento de una atención médica deficiente, que afectó sus derechos humanos.

Todavía más, dado que no consideraron todos los elementos que guardaban relación con el interés superior del bebé fallecido, menos aún los que guardaban relación con el interés superior de niñas, niños y adolescentes que pudieran exponerse recibir una atención médica deficiente propiciada y avalada por la falta de una sanción acorde, tampoco pudieron ponderar su importancia en función de sus diferentes alcances para salvaguardar los derechos humanos afectas y en riesgo.

II.3 *Apreciación incorrecta de conducta objeto de sanción*

A la par, las autoridades administrativas involucradas en la clasificación de la conducta atribuida como responsabilidad asumieron, sin argumentación alguna y a pesar de las pruebas que apuntalaban una conclusión en sentido contrario (dictamen preliminar, opinión del director del hospital y modificación al dictamen complementario), que el doctor investigado sí había otorgado la atención médica y que más bien había dejado de cumplir con la integración del expediente clínico.

Asumieron, sin pruebas, que el doctor investigado había atendido al bebé y simplemente no había llenado de forma correcta la nota médica.

Esa premisa no sólo es inconstitucional porque carece de sustento probatorio y contradice los indicios generados por las pruebas del expediente, sino que también lo es porque significó el encubrimiento de la conducta cometida y de la gravedad de sus efectos: atención médica deficiente que repercutió en el fallecimiento de un bebé; y la sustituyó por otra de efectos mucho más leves: no llenar una nota médica que repercutió en la mal integración de un expediente clínico.

Así, las autoridades administrativas involucradas, especialmente la que resolvió el recurso de revocación, incumplieron con el principio de interés superior de la niñez porque inobservaron tres garantías procesales: **(i)** determinación de los hechos (no tomaron en cuenta todos), **(ii)** decisión motivada, justificada y explicada (no incorporaron dicho interés en las cargas argumentativas) y **(iii)** mecanismos para revisar decisión (avalaron las irregularidades del procedimiento).(45)

II.4 *Revictimización y delegación indebida de responsabilidad*

Por otra parte, al estudiar la gravedad de la conducta atribuida como responsabilidad administrativa, las autoridades involucradas en su clasificación desplegaron una deferencia re victimizante e inaceptable dentro de la lógica que rige la actuación de un Estado comprometido nacional e internacionalmente con el interés superior de la niñez porque atribuyeron la causa de la negligencia identificada a que los padres del bebé no habían solicitado puntualmente la atención médica adecuada.

Desplegaron entonces una deferencia re victimizante e inaceptable a la luz de un enfoque de derechos humanos y de una perspectiva de infancia porque justificaron la actuación negligente del doctor investigado en el hecho de que los padres del bebé no habían solicitado atención médica con base en el cuadro clínico específico que éste padecía a pesar de que no tenían la obligación de diagnosticarlo y de que ésta obviamente le correspondía al personal del hospital.

Más aún, las autoridades involucradas desplegaron una deferencia re victimizante e inaceptable dentro de la lógica que impone el interés superior de la niñez porque asumieron que los padres del bebé fallecido no habían llevado a cabo las acciones necesarias para cuidarlo y, no obstante que éstos habían acudido en tres ocasiones a solicitar atención médica urgente, asimismo presumieron que el cuadro clínico de su última visita era consecuencia de esa falta de cuidados.

Inclusive, justificaron la imposibilidad de revertir su estado de salud en la gravedad de las condiciones en las que acudió en su última visita.

Lo anterior, de forma re victimizante pues si bien la familia cumple un rol central en la salvaguarda de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y tiene cierto grado de participación y responsabilidad en la satisfacción de su interés superior, tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 7, ello no exime a las autoridades de su obligación indelegable de disponer y ejecutar medidas de protección especial para garantizar ese interés.(46)

Por mayoría de razón cuando el ámbito en el que es proyectado ese deber de salvaguarda de niñas, niños y adolescentes trasciende los aspectos de integración social, desenvolvimiento y bienestar de los que, en principio, debe encargarse la familia y, en cambio, exige conocimientos especializados, ya que en ámbitos así, como el que atañe a la salud, recobra mayor importancia la obligación estatal de proporcionar asistencia a quienes las y los cuidan vía instituciones calificadas para ello.(47)

Así, las autoridades administrativas incumplieron con el principio del interés superior de la niñez porque atribuyeron la atención médica deficiente a los padres del bebé y, con ello, vía una interpretación no favorable, pretendieron atenuar la gravedad de la conducta atribuida al doctor y eximirlo en cierto grado de su responsabilidad a pesar de que había participado como la persona servidora pública con los conocimientos especializados y de que fue probado que no había actuado correctamente.

En otras palabras, incumplieron dicho principio porque implícitamente delegaron la responsabilidad a los padres del bebé en beneficio del doctor.

Igualmente, las autoridades administrativas incumplieron con el principio del interés superior de la niñez porque desconocieron que en ámbitos especializados (como el de la salud) la responsabilidad estatal aumenta de manera inversamente proporcional a la de la familia: a mayor complejidad o requerimientos técnicos, menor debe ser la exigencia de cuidados a la familia y mayor debe ser la exigencia cuidados a las autoridades del Estado por conducto de instituciones aptas al efecto.

En cualquier caso, con tales incumplimientos al principio del interés superior de la niñez, las autoridades involucradas también evidenciaron el incumplimiento a varias de las referidas obligaciones de protección especial, entre ellas, las reconocidas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en

su Observación General 15, consistentes en apoyar a padres y madres con el respaldo técnico necesario para que puedan ejercer sus labores de cuidado y orientarles al respecto.

Lo anterior, pues, como es dable asumir, más allá de que los padres del bebé no tuvieran la responsabilidad de diagnosticar el padecimiento de éste ni, menos aún, la obligación de solicitar una atención médica específica para ese padecimiento (por ser cargas estatales), el hecho eventual de que no estuvieran en posibilidad de intervenir con mayor precisión e impacto en su cuidado es atribuible únicamente al Estado porque en éste recaía la obligación de otorgarles asistencia para hacerlo.(48)

II.5 *Inferencias probatorias injustificadas y valoración probatoria inadecuada en función de los hechos denunciados*

En adición, al dictaminar la actuación del doctor investigado una vez formalizado el procedimiento de responsabilidad, las autoridades involucradas realizaron una apreciación inadecuada de los hechos del caso porque asumieron que la falta de notas médicas configuraba un indicio de que los padres del bebé fallecido no habían acudido al hospital en los días mencionados por ellos, es decir, en las tres ocasiones que precedieron a su última visita.

No obstante, esa apreciación es inadecuada precisamente porque el padre del bebé fallecido interpuso una queja por atención médica negligente y, bajo los principios de buena fe procesal y de interés superior de niñas, niños y adolescentes, concebido como criterio de interpretación, dichas autoridades debían de entender que la falta de esas notas médicas podía configurar más bien un indicio de la negligencia alegada y no, como lo hicieron, un indicio para desvirtuar sin más hechos no controvertidos.(49)

Máxime que al realizar esa apreciación las autoridades mencionadas confundieron la ausencia de pruebas con la prueba de ausencia.(50)

A la par, también al dictaminar la actuación del médico investigado una vez formalizado el procedimiento de responsabilidad, las autoridades involucradas limitaron su revisión a la atención médica otorgada por aquél el seis de mayo de dos mil dieciocho, esto es, el día en el que debido al grave estado de salud del bebé ya no era posible salvaguardar su vida, no obstante que lo que debían de haber dictaminado era la secuela de las diferentes visitas en conjunto para dimensionar sus consecuencias.

En otros términos, no analizaron el estado del bebé como el producto de varias visitas en las que la atención médica fue deficiente.

Lo anterior, en claro detrimento de los alcances probatorios de la evidencia documental, pues, como es dable suponer, al no revisar en su totalidad la actuación del doctor investigado, excluyeron las consecuencias generadas por su atención durante las visitas anteriores en las que los síntomas del bebé fallecido fueron controlados temporalmente y, por supuesto, excluyeron las repercusiones que tuvo su atención en el agravamiento de su condición al punto de que ya no fue posible atenderla.

Así, las autoridades involucradas incumplieron el principio del interés superior de la niñez porque no interpretaron los hechos de la manera más favorable posible a fin de obtener inferencias correctas en torno a los derechos afectados, en concreto, porque estimaron que la gravedad del bebé configuraba un

indicio de que sus padres no lo habían cuidado (lo que fue el victimizante) en lugar de estimarla como un indicio de que no había recibido la atención médica adecuada en visitas anteriores.

En adición, incumplieron el principio del interés superior de la niñez porque no interpretaron la evidencia documental existente de la manera más favorable posible a fin de otorgarle un justo valor probatorio en función de los hechos denunciados, en esencia, porque invocaron la falta de notas médicas a favor del doctor investigado (por inexistencia de visitas previas) en lugar de invocarla a favor de los padres (por omisión de correcta valoración dado que la falta de nota médica sería connatural a ella).

Finalmente, en lo general, contrario a lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General 15, todas las autoridades involucradas (incluida la jurisdiccional) incumplieron el principio del interés superior de la niñez porque inadvirtieron la importancia de estudiar este caso, dada su vinculación con la salud infantil, desde la óptica de los derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes beneficiarios del instituto mencionado.

Es decir, desde la óptica del niño afectado, pero también de niñas, niños y adolescentes que, en contravención a lo establecido en el marco de protección especial, podrían verse en riesgo al ser atendidos por la misma persona quien incumplió sin justificación con sus obligaciones de prevención oportuna y apropiada, promoción de la salud, curación y rehabilitación, según fue acreditado por los dictámenes técnicos referidos que reconocieron que su atención no fue adecuada.(51)

Además, todavía en contravención a lo establecido en la citada observación general, incumplieron el principio del interés superior de la niñez porque inadvirtieron la importancia de estudiar este caso, dada su relación con el fallecimiento de un niño en primera infancia, a partir del principio de supervivencia y desarrollo de la niñez que impone la exigencia de intervenir sistemáticamente en factores determinantes que pueden surgir durante la trayectoria vital de niñas, niños y adolescentes.(52)

Lo anterior, pues, como fue reconocido en una de las opiniones técnicas, el cuadro clínico padecido por el bebé fallecido y la condición que finalmente provocó su fallecimiento (choque hipovolémico resultante de la deshidratación causada por gastroenteritis infecciosa) configuran una de las mayores causas de mortalidad infantil en el mundo y, por esa razón, configuraba un factor determinante, un riesgo latente, cuya actualización debía ser anticipada diligentemente con un servicio sanitario de calidad.

Consecuentemente, de nuevo en contravención a establecido en el marco de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes, las autoridades involucradas incumplieron el principio del interés superior de la niñez porque al clasificar la conducta atribuida como responsabilidad no consideraron la agravante de haber incumplido, entre otras, con las obligaciones específicas que imponía el principio de supervivencia y desarrollo de acuerdo con la trayectoria vital del bebé fallecido.

Máxime que esa conducta igualmente implicó la agravante de incumplir la obligación internacional de reducir la mortalidad infantil.(53)

De modo que todas las autoridades involucradas, sobre todo las que revisaron el procedimiento en sede administrativa y jurisdiccional, incumplieron con el principio del interés superior de la niñez porque validaron que fuera clasificada como no grave una atención médica negligente que repercutió en el

fallecimiento de un bebé y, con ello, desconocieron que la rendición de cuentas ocupa un lugar central en el disfrute del derecho a la salud por parte de niñas, niños y adolescentes.

En concreto, por lo que hace a este aspecto, incumplieron dicho principio porque no ejercieron debidamente dentro de su ámbito competencial su obligación de velar por que el doctor investigado, en tanto persona servidora pública, rindiera cuentas de su inobservancia a las disposiciones normativas aplicables en relación con la salud del bebé fallecido y la atención médica y hospitalaria a la que tenía derecho, así como que fuera responsabilizado de manera acorde a sus resultados.

Lo que, a su vez, necesariamente, conllevó el incumplimiento de su obligación de reparar la vulneración a su derecho a la vida y a la salud.(54)

Por último, en contravención a lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General 7, todas las autoridades involucradas incumplieron con el principio del interés superior de la niñez porque no tomaron en consideración los principios generales y los derechos específicos que deben ser salvaguardados a favor de las niñas y los niños en primera infancia, entre ellos, como fue establecido, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.(55)

Asimismo, porque inobservaron que dicho organismo expresamente ha reconocido la negligencia y el trato insensible como condiciones de vida adversas para niñas y niños en primera infancia cuya eliminación, junto con el otorgamiento de asistencia adecuada a padres y madres a fin de impulsar su capacidad para promover su interés superior, es indispensable para salvaguardar sus derechos y promover su bienestar durante esta fase esencial de su vida, tal como este caso lo muestra.

DECISIÓN

En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el recurso de revisión para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que, a partir de una perspectiva de infancia como la desarrollada por este Tribunal Colegiado, lleve a cabo lo siguiente.

En primer lugar, interprete los hechos del caso en la inteligencia de que la conducta realizada por la persona encontrada responsable de faltas administrativas (otorgar una atención médica deficiente) de ninguna manera puede ser clasificada como no grave dada su repercusión en el fallecimiento de un niño de siete meses de edad.

En segundo lugar, analice la caducidad de las facultades de la autoridad demandada sobre la base de que no era posible su actualización porque la conducta investigada no había sido clasificada adecuadamente debido a que los hechos del caso no habían sido examinados con una perspectiva de infancia que tuviera en cuenta su interés superior.

Más aún, sobre la base de que esas facultades, computadas a partir de una correcta apreciación de los hechos, no caducaron.

En tercer lugar, ordene la reposición del procedimiento de origen para que la autoridad reclasifique la conducta objeto de responsabilidad como una de índole grave sin sujetar nuevamente a materia de prueba

su realización y, hecho lo anterior, instaure el proceso respectivo a fin de imponer sanciones acordes con los efectos que generó.

En cuarto lugar, con la precaución y la diligencia necesarias para evitar su re victimización, sea de manera directa, o bien, por conducto de la autoridad demandada, ofrezca a las personas progenitoras respectivas la orientación necesaria para que puedan acudir a las instancias gubernamentales competentes a solicitar una reparación integral.

Lo anterior, a fin de que las autoridades competentes puedan cumplir la obligación de reparación que fue incorporada al ordenamiento jurídico mexicano vía la reforma constitucional de dos mil once, según se advierte del proceso legislativo, para cumplir con ciertos principios y directrices sobre el derecho de las víctimas, aprobados por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de dos mil cinco.(56)

Máxime su incorporación al ordenamiento jurídico significó el reconocimiento desde el ámbito constitucional –como así lo disponen tales principios– de que la reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido, así como de que debe lograrse con la implementación de medidas encaminadas a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición del acto transgresor de derechos humanos.(57)

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado resuelve:

ÚNICO.—Es procedente y fundado el recurso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y determínese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así por mayoría de votos del Magistrado Presidente Fernando Silva García y el Magistrado Salvador Alvarado López, contra el voto de la Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena, quien formuló su voto particular, lo resolvió en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman la Magistrada y los Magistrados, ante el Secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el licenciado Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes, secretario de tribunal adscrito al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y sensibles. Conste.

1. De conformidad con la nota de urgencias, emitida el cinco de mayo de dos mil dieciocho a las seis horas con diez minutos (hoja 64 del expediente de nulidad), ese doctor ********** registró lo siguiente.
[...] S: PACIENTE LA CUAL ES TRAÍDA POR MADRE POR PRESENTAR FIEBRE, VÓMITO DE VARIOS DÍAS DE EVOLUCIÓN ASÍ COMO PRESENTA ANTECEDENTE DE AMIGDALITIS AGUDA DE VARIOS DÍAS DE EVOLUCIÓN PRESENTA DESHIDRATACIÓN GRADO 3,
0: PACIENTE PRESENTA DESHIDRATACIÓN, GRADO 3, SIN TOLERAR VO, CON VÓMITOS Y DIARREA CADA 5 MINUTOS PRESENTA DATOS DE CIANOSIS CON DISNEA, Y JADEO, CON TIROS INTERCOSTALES, LLANTO SIN LÁGRIMAS. FC 167, FR 36, TEMP 35.3. SE INTENTA CANALIZAR SIN RESULTADOS FAVORABLES.
A. NIEGA ALERGIAS ANTECEDENTE DE TRATAMIENTO MÉDICO POR MÉDICO PARTICULAR
P: 1.-023LX™
3.- ONDACETRON AMP 1ML DU IM
4.- ELECTROLITOS ORALES CONTINUOS **[...]**

2. De conformidad con la nota de defunción emitida el seis de mayo de dos mil dieciocho a las siete horas con treinta y cinco minutos (hoja 63 del expediente de nulidad) la doctora ********** registró lo siguiente. **[...]**
Cuna: 1
FECHA. 06.05.2018 07:35 HRS
FECHA DE INGRESO: 06/ MAYO / 2018 06:10
FECHA DE EGRESO: 06 / MAYO / 2018 07:28
DIAGNÓSTICO DE INGRESO: DESHIDRATACIÓN SEVERA.
DIAGNÓSTICO DE EGRESO: CHOQUE HIPOVOLÉMICO/ PARO CARDIORESPIRATORIO
MOTIVO DE EGRESO: DEFUNCIÓN.
RECIBO PACIENTE MASCULINO DE 07 MESES DE EDAD DE TURNO ANTERIOR, SIN SIGNOS VITALES CON ANTECEDENTES DE VÓMITO DE VARIOS DÍAS DE EVOLUCIÓN, QUIEN POR EXPEDIENTE CLÍNICO INGRESA EL DÍA 06 DE MAYO 2018 A LAS 06:10 POR PRESENTAR DESHIDRATACIÓN GRADO 3, ME INFORMAN QUE A SU LLEGADA AL SERVICIO DE URGENCIAS PRESENTA VÓMITO Y DIARREA INCONTABLES, SE INTENTA COLOCACIÓN DE VÍA INTRAVENOSA SIN ÉXITO, INICIANDO VÍA ORAL PRESENTANDO PARO CARDIORESPIRATORIO, SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACIÓN SIN ÉXITO.
EL PACIENTE FALLECE A LAS 07:28 HRS DEL 06 DE MAYO DEL 2018. SE CORROBORA CON DII
LARGO, EL CUAL NO MUESTRA ACITIVIDAD ELÉCTRICA.
DX: CHOQUE HIPOVOLÉMICO
FECHA Y HORA DE DEFUNCIÓN 06 DE MAYO DE 2018
DIAGNÓSTICOS DE DEFUNCIÓN
1. CHOQUE HIPOVOLÉMICO
2. SEPSIS SISTÉMICA
3. GASTROENTERITIS **[...]**

3. Escrito de queja por atención médica deficiente firmado el ocho de mayo de dos mil dieciocho (hojas 73 y 74 del expediente de nulidad).

4. Disposiciones normativas que estipulan lo siguiente.
Cláusula 55.- Rescisiones de Contrato Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las Cláusulas aplicables del presente Contrato Colectivo, tendrá validez.
En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo.
Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan.
Los trabajadores de confianza, que en el desempeño de sus funciones hubieren incurrido en actos contrarios a los intereses del Instituto y que tales actos hubieren ameritado su despido conforme a las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, una vez que dicho despido quede firme o, en su caso, se les cubra la indemnización correspondiente, no podrán volver a ser contratados para prestar sus servicios al Instituto, ya sea como trabajadores asalariados o como prestadores de servicios independientes por honorarios.

El trabajador miembro del sindicato que hubiese sido promovido a un puesto de confianza, del que sea retirado por los motivos señalados en el párrafo anterior y que regrese a ocupar una plaza tabulada, no podrá ser designado nuevamente para desempeñar algún puesto de confianza.
Cláusula 55 Bis.- Cuando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación; la que se efectuará única y exclusivamente en cuanto a lo expuesto en su citatorio. En el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al Sindicato.
En las comparecencias de los trabajadores de base, cuando así lo solicite el Sindicato, se le deberá poner a la vista el expediente de investigación laboral para su consulta.
Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la Delegación o de la sede Subdelegacional de que se trate, se le otorgará Pliego de Comisión y Viáticos, a fin de cumplir con el citatorio y/o cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, y sea requerido por la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control en el Instituto. El área jurídica que llevó a cabo la investigación laboral, rendirá un informe a la Secretaría General de la Sección Sindical correspondiente respecto de las resoluciones que se dicten, mismo que deberá remitirse dentro de los primeros diez días de cada mes para fines estadísticos.

5. Memorándum ********** (hojas 52 a 54 del expediente de nulidad).

6. Memorándum ********** (hoja 51 del expediente de nulidad).

7. Oficio sin número (hoja 62 del expediente de nulidad).

8. Dictamen de investigación de la queja por atención médica deficiente ********** (hojas 45 a 49 del expediente de nulidad).

9. Resolución ********** (hojas 43 y 44 del expediente de nulidad).

10. Oficio ********** (hojas 41 y 42 del expediente de nulidad).

11. Memorándum ********** (hoja 39 del expediente de nulidad).

12. Acuerdo de inicio de investigación (hojas 76 y 77 del expediente de nulidad).

13. Oficio ********** (hojas 92 y 93 del expediente de nulidad), en el que solicitó que fuera incluido expresamente lo siguiente en el dictamen. **[...]**
I.- Planteamiento el Problema.
a) Determinar si el manejo médico fue preciso, adecuado y apegado a los procedimientos médicos requeridos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
b) Si el manejo y procedimiento medico otorgado al paciente fue de acuerdo a la sintomatología clínica que presento, en concordancia con el expediente clínico aportado y con los informes y documentales institucionales.
c) Si de los resultados e interpretación a los estudios realizados, por las especialidades que intervinieron y de los tratamientos aplicados se puede evidenciar una deficiente atención médica por acción, omisión a dilación.
II.- Elementos de Estudio:
2) Motivo de la queja (Transcripción de la queja)
b) Expediente Clínico (Transcripción de todas y cada una de las notas médicas, resultados de estudios auxiliares de Diagnóstico)
c) Informes Institucionales.
III.- Consideraciones Bibliográficas
IV.- Resumen. (Cronología de los hechos)
V.- Análisis Técnico Médico.
VI.- Conclusiones en las que se señale en forma categórica los aspectos que dieron lugar a ellas, debiendo dar respuesta integra al planteamiento del problema: **[...]**

14. Dictamen técnico contenido en oficio ********** (hojas 95 y 96 del expediente de nulidad).

15. Dictamen técnico complementario contenido en oficio ********** (hojas 108 a 126 del expediente de nulidad).

16. Oficio ********** (hojas 126 y 127 del expediente de nulidad).

17. Oficio ********** (hoja 131 del expediente de nulidad).

18. Oficio ********** (hojas 152 a 163 del expediente de nulidad).

19. Oficio ********** (hojas 167 a 174 del expediente de nulidad).

20. Acuerdo de admisión de informe (hojas 176 y 177 del expediente de nulidad) y resolución contenida en oficio ********** (hojas 235 y 250 del expediente de nulidad)

21. Recurso de revocación (hojas 265 a 278 del expediente de nulidad).

22. Oficio ********** (hojas 284 a 288 del expediente de nulidad).

23. A fin de sustentar su decisión, la sala expuso en la parte que interesa los razonamientos transcritos a continuación. **[...]**
Precisado lo anterior, debe considerarse que, en la especie, el plazo de prescripción previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades es el de tres años; por lo cual esta Juzgadora, procederá a realizar el análisis correspondiente en torno al mismo.
En ese entendido, para efecto de determinar si en el presente caso opera la figura de la prescripción invocada por la accionante, es necesario identificar primeramente el día en que se cometieron las infracciones atribuidas al servidor público sancionado, o bien, el momento en que hubieren cesado, si fueron de carácter continuo.
Es un hecho no controvertido entre las partes, que la conducta atribuida a la parte actora se cometió el 05 de mayo de 2018, por lo que el plazo prescriptivo debe computarse a partir del 06 de mayo siguiente.
Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcritos, los términos de prescripción previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁN INTERRUMPIDOS HASTA LA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE AL PROBABLE RESPONSABLE LA ACTUACIÓN QUE GENERE ESTA SUSPENSIÓN, cualquiera que ésta sea (CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD O EMPLAZAMIENTO), a fin de que este tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.
En ese sentido, mediante Cédula de Notificación Personal de 14 DE JULIO DE 2021, se desprende que se le notificó al hoy parte actora, el emplazamiento a la audiencia inicial contenido en el oficio 00641/30.15/4503/2021 de 24 de junio de 2021, haciéndole entrega en copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad integrado en la investigación, así como un tanto del "ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA." de 21 de mayo de 2021, por lo que es en esa fecha en la se actualiza la interrupción del plazo de la prescripción del plazo de tres años.
De esa suerte, se tiene que si del 06 de mayo de 2018, día siguiente a aquel en que se cometió la conducta atribuida al accionante, a la fecha en que se llevó a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento a la audiencia inicial, esto es, el 14 de julio de 2021, transcurrieron 03 años, 2 meses, 8 días que corresponden al cómputo relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada.
Bajo ese contexto, resulta evidente que en la especie transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para configurarse la prescripción relativa; por o tanto, la resolución impugnada como la resolución recurrida en sede administrativa resultan ilegales, toda vez que ya habían prescrito las facultades e la autoridad demandada para sancionar a la hoy actora. **[...]**

24. Disposición normativa que establece lo siguiente.
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **[...]**

25. Son ilustrativas al respecto la tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.) (registro 160073) y la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.) (registro 2015306), de rubro y texto siguientes.
"**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."
"**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los –así llamados– derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad."

26. Son ilustrativas la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) (registro 159897) y la tesis aislada 1a. LXXVI/2013 (10a.) (registro 2003068), de rubro y texto siguientes.
"**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"."

"**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.** El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general."

27. Disposición normativa que, en la parte que interesa, establece lo siguiente.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia **[...]**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez **[...]**

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

28. Disposiciones normativas que establecen lo siguiente.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. **[...]**

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

29. Son ilustrativas las tesis aisladas 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) (registro 2010602) y 1a. LXXXII/2015 (10a.) (registro 2008547), de rubro y texto siguientes.

"**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles."

"**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.** Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores."

30. Son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 7/2016 (10a.) (registro 2012592) y 1a./J. 44/2014 (10a.) (registro 2006593), así como la tesis aislada P. XLV/2008 (registro 169457), de rubro y texto:

"**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

"**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en

que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

"**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.** De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios."

31. Son ilustrativas la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) (registro 2006011) y las tesis aisladas 1a. LXXXIII/2015 (10a.) (registro 2008546) y P. XXV/2015 (10a.) (registro 2009999), de rubro y texto siguientes.

"**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

"**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."

"**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de

otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático."

32. Es ilustrativa la tesis aislada 1a. CXXIII/2014 (10a.) (registro 2006020), de rubro y texto siguientes.
"**TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.** A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor, por lo cual se ha potenciado el protagonismo de la administración pública en este ámbito. En efecto, cuando aquellos a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de un menor, lo deben hacer las respectivas entidades públicas de protección, con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librar a un menor de una situación de riesgo o desamparo. Sin embargo, esta actuación del Estado, una vez desaparecida la situación de peligro, se debe encaminar a la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que no necesariamente será el biológico."

33. En relación con la obligatoriedad de criterios interamericanos es aplicable la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) (registro 2006225), de rubro y texto siguientes.
"**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

34. En tal sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "*Familia Barrios vs. Venezuela*".
55. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados. Por otra parte, las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños **[...]**

35. En la parte que interesa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "*Bulacio vs. Argentina*", determinó lo siguiente.
138. El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.
Por su parte, al resolver el caso "*Masacre de Maripán vs. Colombia*", aclaró:

152. El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes "tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". **[...]**

36. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) (registro 2002000) y sirve de apoyo las tesis aisladas IV.2o.A.15 K (10a.) (registro 2001718), que este Tribunal Colegiado comparte, de rubro y texto siguientes.
"**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."
"**PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales."

37. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.) (registro 2024135), de rubro y texto siguientes.
"**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ**

DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO. Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio. Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva."

38. Disposición normativa que establece lo siguiente.
Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; **[...]**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; **[...]**
Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 33. Las actividades de atención médica son: **[...]**
II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento
oportuno; **[...]**
Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.
Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad

de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

39. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) (registro 2020401) y es ilustrativa la tesis aislada 1a. XV/2011 (registro 162807), de rubro y texto siguientes.
"**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."
"**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

40. Esto último, en cumplimiento a la obligación de promover derechos humanos prevista en el artículo 1 de la Constitución General, bajo el entendido de que tal pronunciamiento puede abonar a demostrar la inconstitucionalidad de la actuación de diversas autoridades en toda la secuela procesal y, por ende, reforzar el sentido de esta sentencia, pero también en el entendido de que puede generar conciencia sobre la importancia que tienen los derechos humanos y el papel fundamental que juega su realización tanto en la configuración de una sociedad incluyente, solidaria y participativa como en la construcción de una cultura democrática, así como para propiciar el entendimiento de una situación social en clave de derechos humanos para impulsar su exigibilidad.
En relación con la obligación de promover derechos, es ilustrativa la tesis aislada XXVII.3o.4 CS (10a.) (registro 2007587), de rubro y texto siguientes.
"**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos."

41. Observación General 14, que en la parte pertinente establece lo siguiente. **[...]**
b) "Concernientes a" 19. La obligación jurídica se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños. Por lo tanto, la expresión "concernientes a" se refiere, en primer lugar, a las medidas y decisiones relacionadas directamente con un niño, un grupo de niños o los niños en general y, en segundo lugar, a otras medidas que repercutan en un niño en particular, un grupo de niños o los niños en general, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellos. Como se indica en la Observación general Nº 7 (2005) del Comité, ello incluye las medidas que afecten directamente a los niños (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud, sistemas de guarda o escuelas), así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños pequeños y otros grupos de población (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte) (párr. 13 b)). Así pues, la expresión "concernientes a" debe entenderse en un sentido muy amplio. **[...]**
22. El artículo 3, párrafo 1, se aplica a los niños con carácter individual y obliga a los Estados partes a que el interés superior del niño se evalúe y constituya una consideración primordial en las decisiones particulares.
23. Sin embargo, el término "niños" implica que el derecho a que se atienda debidamente a su interés superior no solo se aplique a los niños con carácter individual, sino también general o como grupo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de evaluar y tener en cuenta como consideración primordial el interés superior de los niños como grupo o en general en todas las medidas que les conciernan. Ello atañe en particular a todas las medidas de aplicación. El Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos. **[...]**

42. Observación General 14, que en la parte pertinente establece lo siguiente.
37. La expresión "consideración primordial "significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Silos intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar.
38. Con respecto al a adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones.
39. Sin embargo, puesto que el artículo 3, párrafo 1, abarca una amplia variedad de situaciones, el Comité reconoce la necesidad de cierto grado de flexibilidad en su aplicación. El interés superior del niño, una vez evaluado y determinado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres). Los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, desde un punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosa mente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.
40. La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

43. Observación General 14, que en la parte pertinente establece lo siguiente.
82. Al ponderar los diferentes elementos, hay que tener en cuenta que el propósito de la evaluación y la determinación del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos facultativos, y el desarrollo holístico del niño.

44. Observación General 14, que en la parte pertinente establece lo siguiente.
52. Sobrela base de esas consideraciones preliminares, el Comité estima que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en quesean pertinentes para la situación de que se trate, son los siguientes. **[...]**
b) La identidad del niño
55. Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la

identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. **[...]**

d) Cuidado, protección y seguridad del niño

71. Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado quesean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad. **[...]**

e) Situación de vulnerabilidad

75. Un elemento importante que debe tenerse en cuenta son las situaciones de vulnerabilidad del niño, como tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse solo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas, como los contemplados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entre otros instrumentos. **76.** El interés superior de un niño en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única. Debe realizarse una evaluación individualizada del historial de cada niño desde su nacimiento, con revisiones periódicas a cargo de un equipo multidisciplinario y los ajustes razonables que se recomienden durante todo el proceso de desarrollo del niño. **[...]**

f) El derecho del niño a la salud

77. El derecho del niño a la salud (art. 24) y su estado de salud son fundamentales para evaluar el interés superior del niño. **[...]**

45. Observación General 14, que en la parte pertinente establece lo siguiente. **[...]**

B. Garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño

85. Para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial a que se atienda, se deben establecer y aplicar algunas salvaguardias procesales que estén adaptadas a sus necesidades. El concepto de interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento **[...]**

87. Los Estados deben establecer procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados. Los Estados deben establecer procesos transparentes y objetivos para todas las decisiones del os legisladores, los jueces o las autoridades administrativas, en especial en las esferas que afectan directamente al niño o los niños. **[...]**

b) La determinación de los hechos

92. Los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño. **[...]**

f) La argumentación jurídica

97. A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. **[...]**

g) Los mecanismos para examinar o revisarlas decisiones

98. Los Estados deben establecer mecanismos en el marco de sus ordenamientos jurídicos para recurrir o revisar las decisiones concernientes a los niños cuando alguna parezca no ajustarse al procedimiento oportuno de evaluación y determinación del interés superior del niño o los niños. Debería existir siempre la posibilidad de solicitar una revisión o recurrir una decisión en el plano nacional. **[...]**

46. Opinión Consultiva 15, que en la parte que interesa dispone lo siguiente. **[...]**

62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador manifiesta que: [...]

65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.
66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. **[...]**

47. Opinión Consultiva 7, que en la parte que interesa dispone lo siguiente. **[...]**
78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente: **[...]**
79. Esto debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas, en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos. **[...]**

48. Observación General 15, que en la parte pertinente establece lo siguiente. **[...]**
b) Orientación a los padres
67. Los padres son la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso del os niños de corta edad, y el factor protector más importante contra las conductas de alto riesgo entre los adolescentes, como el consumo desustancias y las relaciones sexuales de riesgo. También desempeñan una función central en la promoción del desarrollo del niño en condiciones sanas, la protección de los niños frente a las lesiones causadas por accidentes, lesiones y violencia, y la mitigación de los efectos negativos de las conductas de riesgo. Los procesos de socialización de los niños, que son esenciales para que entiendan el mundo en el que crecen y se adapten a él, se ven muy influidos por sus padres, la familia ampliada y otros cuidadores. Los Estados han de adoptar intervenciones con base empírica en pro del buen ejercicio de la paternidad, como educación en técnicas de paternidad, grupos de apoyo y asesoramiento familiar, en particular en el caso delas familias cuyos hijos sufren problemas de salud y problemas sociales de otro tipo. **[...]**
B. Responsabilidades de los agentes no estatales
75. El Estado es responsable de la realización del derecho del niño a la salud, independientemente de si delega la prestación de servicios en agentes no estatales. Aparte del Estado, una amplia gama de agentes no estatales que ofrecen información y servicios en relación con la salud infantil y los factores subyacentes quela determinan tienen responsabilidades concretas y ejercen influencia al respecto. **[...]**
1. Responsabilidades de los padres y otros cuidadores
78. Las responsabilidades de los padres y otros cuidadores se mencionan expresamente en varias disposiciones de la Convención. Los padres deben cumplir sus responsabilidades actuando siempre en el interés superior del niño, de ser preciso con apoyo del Estado. Teniendo en cuenta la capacidad en desarrollo del niño, los padres y cuidadores deben cuidar y proteger al niño y ayudarlo a crecer y desarrollarse de maneras saludables. Aunque en el artículo 24, párrafo 2 f), no se alude expresamente a cuidadores distintos de los padres, el Comité entiende que toda mención de los padres también se refiere a ellos. **[...]**

49. Sirve de apoyo la tesis aislada I.7o.C.49 K (registro 168826), de rubro y texto siguientes.
"**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma."

50. Es decir, consideraron que la ausencia de pruebas en el sentido de que los padres no acudieron al hospital en las ocasiones referidas por ellas demostraba que no habían acudido: un error lógico, pues lo único que podía demostrar esa ausencia de pruebas seria que no había pruebas de sus visitas, mas no que las visitas no habían sido realizadas.

51. Opinión Consultiva 15, que en la parte que interesa dispone lo siguiente. **[...]**
C. El interés superior del niño
12. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención obliga a las instituciones de previsión social, tanto públicas como privadas, así como a los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, a velar por que se determine el interés superior del niño, que constituye una consideración de primer orden en todas las acciones que afectan a la infancia. Este principio debe respetarse en toda decisión en materia de salud relativa a niños individuales o un grupo de niños. El interés superior de cada niño debe determinarse en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, la edad, el sexo, la relación con sus padres y cuidadores y su extracción familiar y social y tras haberse escuchado su opinión, de conformidad con el artículo 12 de la Convención.

52. Opinión Consultiva 15, que en la parte que interesa dispone lo siguiente. **[...]**
D. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y factores que determinan la salud del niño
16. En el artículo 6 se pone de relieve la obligación de los Estados partes de garantizar la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño, en particular las dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales de su desarrollo. Hay que determinar sistemáticamente los numerosos riesgos y factores de protección que determinan la vida, la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño para idear y poner en práctica intervenciones de base empírica encaminadas a hacer frente a los diversos determinantes que surgen durante la trayectoria vital. [...]
F. Evolución de las capacidades y trayectoria vital del niño
20. La infancia es un período decrecimiento constante que va del parto y la lactancia a la edad preescolar y la adolescencia. Cada fase reviste importancia en la medida en que comporta cambios diversos en el desarrollo físico, psicológico, emocional y social, así como en las expectativas y las normas. Las etapas del desarrollo del niño son acumulativas; cada una repercute en las etapas ulteriores e influye en la salud, el potencial, los riesgos y las oportunidades del niño. Entender la trayectoria vital es decisivo para apreciar la manera en que los problemas de salud de la infancia afecta a la salud pública en general **[...]**
"**y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud**"
25. Los niños tienen derecho a servicios sanitarios de calidad, incluidos servicios de prevención, promoción, tratamiento, rehabilitación y atención paliativa. En las anidad primaria, deben ofrecerse servicios en cantidad y calidad suficientes quesean funcionales y aceptables para todos y estén al alcance físico y financiero de todos los sectores de la población infantil. El sistema de atención de salud no solo debe prestar apoyo sanitario, sino también notificar a las autoridades competentes los casos de violación de derechos e injusticia. En el caso de la sanidad secundaria y terciaria, también deben prestarse servicios, en la medida delo posible mediante sistemas funcionales de remisión conectados con las comunidades y las familias en todos los niveles del sistema sanitario.

53. Opinión Consultiva 15, que en la parte que interesa dispone lo siguiente.
Artículo 24, párrafo 2 a). "Reducirla mortalidad infantil y en la niñez"
33. Los Estados tienen la obligación de reducir la mortalidad infantil. El Comité insta a que se preste especial atención a la mortalidad neonatal, que constituye una proporción cada vez mayor de la mortalidad de niños menores de 5 años. Además, los Estados partes deben hacer frente a la morbilidad y mortalidad de adolescentes, que suele quedar relegada en el orden de prioridades.

54. Opinión Consultiva 15, que en la parte que interesa dispone lo siguiente. **[...]**
VI. Marco de aplicación y rendición de cuentas
90. La rendición de cuentas ocupa un lugar central en el disfrute por el niño de su derecho a la salud. El Comité recuerda a los Estados partes su obligación de velar por que las autoridades gubernamentales competentes y los proveedores de servicios pertinentes rindan cuentas del mantenimiento de las normas más rigurosas posibles en relación con la salud del niño y la atención sanitaria que se le dispensa hasta que cumple 18 años.
91. Los Estados han de ofrecer un entorno que facilite a todas las instancias protectoras el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en relación con el derecho del niño a la salud y un marco reglamentario dentro del cual todos los agentes deban operar y puedan ser objeto de seguimiento, en particular movilizando apoyo político y financiero para las cuestiones relacionadas con la salud del niño y fomentando la capacidad delas instancias protectoras de cumplimiento de sus obligaciones y la capacidad de los niños de reivindicación de su derecho a la salud. **[...]**

118. Los mecanismos nacionales de rendición de cuentas han de encargarse del seguimiento y la revisión y actuaren función de sus constataciones. Se entiende por seguimiento aportar datos sobre el estado de salud de los niños y revisara intervalos razonables la calidad de los servicios sanitarios dispensados a los niños, así como las sumas gastadas al respecto, el lugar donde se gastaron, el concepto de gasto y los niños a los que se destinaron los gastos. **[...]**
119 . El Comité alienta encarecidamente a los Estados a que establezcan mecanismos de presentación de denuncias funcionales y accesibles de ámbito comunitario que permitan a los niños solicitar y obtener reparación cuando se viole o ponga en peligro su derecho a la salud. Los Estados también deben ofrecer derechos amplios legitimados jurídicamente, incluidas demandas colectivas.
120. Los Estados han de garantizar y facilitar a los niños individuales y sus cuidadores el acceso a los tribunales y adoptar medidas para eliminar todo obstáculo al acceso a las reparaciones por violación del derecho del niño a la salud. **[...]**

55. Observación General 7, que en la parte que interesa dispone lo siguiente.
10. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
El artículo 6 se refiere al derecho intrínseco del niño a la vida y a la obligación de los Estados Partes de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Se insta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes, reducir la mortalidad infantil y en la niñez, y crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de su vida. La malnutrición y las enfermedades prevenibles continúan siendo los obstáculos principales para la realización de los derechos en la primera infancia. Garantizar la supervivencia y la salud física son prioridades, pero se recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes. Ambos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal. **[...]**

56. Así se advierte de las fojas 17 y 18 del "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

57. En el referido instrumento internacional, se estableció lo siguiente respecto de tales medidas: **[...]**
19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.
20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
a. El daño físico o mental;
b. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d. Los perjuicios morales;
e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
a. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
g. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h. La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.
23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:
a. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
b. La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
c. El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
d. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
e. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
f. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
g. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
h. La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. **[...]**

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena en la revisión fiscal 288/2023.

Difiero, respetuosamente, de los alcances que se le dan al proyecto.

Lo anterior, en virtud de que, a mi parecer, tendría que limitarse al acto impugnado en la sentencia de nulidad.

Cuando el actor promueve el juicio de nulidad, controvierte el recurso de revocación que confirma la resolución recurrida consistente en el oficio con el que se le impuso una sanción de suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de treinta días.

Considero que, con el proyecto en los términos propuestos, iríamos más allá de nuestro recurso y no podemos excedernos de lo que constituyó el acto impugnado en el juicio de nulidad, en razón de que para privilegiar el interés superior de la niñez, se dice que la conducta debió ser grave, no leve; por ende, la suspensión no debió ser de treinta días, pues la falta cometida provocó la muerte de un menor.

Además, en el proyecto se aborda el tema de caducidad cuando lo controvertido es la prescripción.

Por lo expuesto, me aparto del proyecto.

El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el licenciado Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes, secretario de tribunal adscrito al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda

aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y sensibles. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.

Hechos: Un médico de un instituto de salud pública otorgó atención médica deficiente a un bebé que derivó en su fallecimiento. El órgano interno de control del instituto le fincó responsabilidad administrativa no grave y lo suspendió por 30 días. El médico promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de esa resolución por considerar que la facultad para sancionar la infracción había prescrito. Contra esa decisión la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar una perspectiva de infancia que considere el interés superior de la niñez para analizar vía un escrutinio estricto la secuela procesal de cualquier asunto que involucre, haya involucrado o pueda involucrar derechos de niñas, niños o adolescentes, aunque deriven de un medio de defensa presentado por una autoridad que no los incorpore en la litis.

Justificación: Las obligaciones constitucionales y convencionales de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes deben ser cumplidas en cualquier instancia legal en la que exista una afectación real o potencial a sus derechos, al no existir limitantes en función de cierto tipo de asunto. Por ello, al resolver un recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo que no tiene como objetivo principal la protección de derechos humanos, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a desplegar sus facultades y aplicar las técnicas argumentativas idóneas para evitar cualquier circunstancia que propicie su transgresión, o bien, de no ser posible, repararla en función de su preponderancia. En ese escenario, oficiosamente aplicarán un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de infancia para: 1) trascender lo expresamente planteado por la autoridad recurrente; 2) identificar las irregularidades procesales que hubieran perjudicado o puesto en riesgo a niñas, niños y adolescentes aunque no sean materia de la litis; 3) emitir un pronunciamiento dirigido a salvaguardar su interés superior; y 4) ordenar las medidas idóneas para restituirles en lo posible la afectación generada, así como a sus familiares cercanos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.59 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 288/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social.

25 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

Hechos: Un médico de un instituto de salud pública otorgó atención médica deficiente a un bebé que derivó en su fallecimiento. El órgano interno de control del instituto le fincó responsabilidad administrativa no grave y lo suspendió por 30 días. El médico promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de esa resolución por considerar que la facultad para sancionar la infracción había prescrito. Contra esa decisión la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades deben aplicar una perspectiva de infancia que tome en cuenta el interés superior de la niñez en cada una de las etapas que integren los procedimientos de responsabilidad iniciados contra personas servidoras públicas que incurran en conductas que hayan afectado, afecten o puedan afectar a niñas, niños o adolescentes.

Justificación: Las niñas, niños y adolescentes viven en una situación de vulnerabilidad que impone al Estado el deber de aplicar una protección reforzada, por lo que es imprescindible que se aplique transversalmente una perspectiva de infancia en los procedimientos referidos para cumplir con el marco normativo de protección especial previsto constitucional y convencionalmente a su favor. Ello permite salvaguardar su interés superior al conocer su identidad y su situación particular (aspectos personales, físicos, sociales y culturales, necesidades materiales, físicas, intelectuales y emocionales, y situación de vulnerabilidad única o interseccional), determinar sus derechos, dimensionar su afectación y, de ser el caso, vislumbrar su óptima reparación. Esto es necesario para: 1) investigar adecuadamente la conducta atribuida; 2) evaluar el perjuicio que hubiese generado, genere o pudiese generar; 3) clasificarla adecuadamente con base en el perjuicio al igual que sus factores de identidad relevantes; 4) analizar la prescripción de las facultades correlativas para sancionarla; 5) hacerlo de manera acorde a su gravedad real o potencial (no sólo normativa); y 6) propiciar las reparaciones necesarias.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.58 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 288/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social.

25 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. DIAGNOSTICAR INCORRECTAMENTE UN CUADRO CLÍNICO VINCULADO CON UNA DE LAS MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL EN EL MUNDO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE AL PRINCIPIO DE SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

Hechos: Un médico de un instituto de salud pública otorgó atención médica deficiente a un bebé que derivó en su fallecimiento. El órgano interno de control del instituto le fincó responsabilidad administrativa no grave y lo suspendió por 30 días. El médico promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de esa resolución por considerar que la facultad para sancionar la infracción había prescrito. Contra esa decisión la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que diagnosticar incorrectamente un cuadro clínico vinculado con una de las mayores causas de mortalidad infantil en el mundo, constituye un incumplimiento grave del principio de supervivencia y desarrollo de la niñez que no puede ser considerado como una falta administrativa no grave en un procedimiento de responsabilidad administrativa por atención médica negligente.

Justificación: El principio de supervivencia y desarrollo de la niñez obliga a todas las autoridades a garantizar la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en todas sus esferas (física, mental, espiritual y social). Ello impone las exigencias de identificar sistemáticamente los riesgos que pueden surgir durante su trayectoria vital, diseñar e implementar las medidas necesarias para disminuirlos y suprimirlos. Así, en materia de salud, las autoridades especializadas deben anticipar diligentemente los factores de riesgo determinantes y contrarrestarlos con un servicio sanitario de calidad que diagnostique adecuadamente los cuadros clínicos de las enfermedades que afecten comúnmente a los niños, niñas y adolescentes. En ese contexto, constituye un serio incumplimiento de obligaciones constitucionales y de protección especial, el hecho de que en un procedimiento de responsabilidades administrativas se clasifique como una falta no grave la omisión de diagnosticar correctamente un cuadro clínico vinculado con una de las mayores causas de mortalidad infantil en el mundo, especialmente porque el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General 7, ha reconocido que la negligencia y el trato insensible son condiciones de vida adversas para niñas y niños en la primera infancia que inciden en la mortalidad infantil.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.64 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 288/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA.

Hechos: Un médico de un instituto de salud pública otorgó atención médica deficiente a un bebé que derivó en su fallecimiento. El órgano interno de control del instituto le fincó responsabilidad administrativa no grave y lo suspendió por 30 días. El médico promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de esa resolución por considerar que la facultad para sancionar la infracción había prescrito. Contra esa decisión la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede ordenar reponer el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos iniciado por atención médica deficiente, para que se reclasifiquen las conductas cometidas en perjuicio de niñas, niños o adolescentes, cuando no se haya aplicado una perspectiva de infancia que dimensione sus repercusiones en perjuicio de su interés superior.

Justificación: El marco constitucional y convencional de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes impone la obligación de evitar violaciones a sus derechos humanos y, de no ser posible, repararlas. En un procedimiento de responsabilidad administrativa por atención médica negligente, esa reparación implica la aplicación de una perspectiva de infancia para ponderar a partir de sus efectos la gravedad real o potencial de la conducta cometida y sancionarla adecuadamente. Dado que la omisión de aplicar esa perspectiva impide una debida clasificación y sanción, nulifica el interés superior de la persona afectada e impide restituir la afectación generada y la de sus familiares cercanos. Además de que revictimiza, genera una situación de riesgo en perjuicio de más niñas, niños y adolescentes que pudieran ser atendidos por el personal médico no sancionado correctamente y propicia en lo fáctico y en lo simbólico un ambiente de impunidad, indiferencia o conformismo respecto de actuaciones técnicas irregulares que si bien es dañina en cualquier ámbito del servicio público, puede tener repercusiones todavía más graves en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. De ahí que es indispensable ordenar su reclasificación para evitar externalidades negativas y salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que la rendición de cuentas de quien incumpla la normativa en materia de atención médica y hospitalaria ocupa un lugar central en el disfrute de su derecho a la salud.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.63 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 288/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

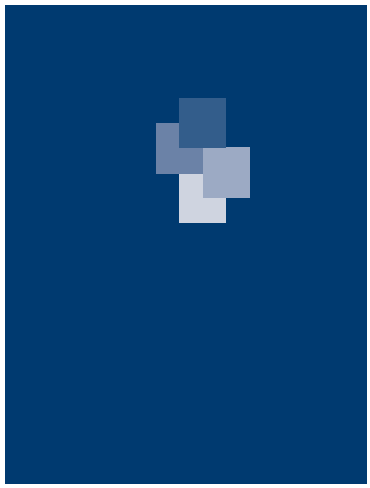

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Hechos: Una persona interpuso recurso de apelación contra la sentencia que la condenó por la comisión de un delito. Presentó el escrito ante la Dirección de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua el último día del plazo, fuera del horario de labores del Tribunal de Enjuiciamiento. La Alzada no lo admitió a trámite al considerar que su presentación fue extemporánea. Esta decisión fue confirmada en el recurso de revocación, al estimar que si bien la apelación se presentó en tiempo, no se hizo ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o a través del "Buzón de promociones de término". Contra esta determinación se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención al derecho a una tutela judicial efectiva y al principio *pro actione*, determina que la interposición del recurso de apelación es oportuna cuando se presenta en la Dirección de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua el día del vencimiento del plazo, fuera del horario de labores de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 16, 99 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, la Dirección de Gestión Judicial es el área auxiliar responsable de coordinar las funciones administrativas de los tribunales del Sistema Penal Acusatorio, dentro de los que se incluyen los Juzgados de Control, los Tribunales de Enjuiciamiento, los de Ejecución y los Especializados en Justicia para Adolescentes.
Sin embargo, no se advierte acuerdo, circular o aviso que reglamente el uso del buzón en materia penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en el que conste el horario de su funcionamiento y la forma en la que deben presentarse los escritos de término fuera de las horas de despacho de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.
Al no existir certeza sobre la presentación oportuna de un recurso de apelación, por no obrar la normativa referida, ello no puede considerarse un argumento que conduzca a desecharlo por extemporáneo.
Por el contrario, tal falta de convicción debe interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia del promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones de fondo, lo que está estrechamente relacionado con el derecho al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.16 P (11a.)

Amparo directo 58/2024. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO QUE NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO A LOS OFENDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Dos personas perdieron la vida por una explosión ocurrida en la empresa donde trabajaban. En la carpeta de investigación respectiva se determinó el no ejercicio de la acción penal al considerar que los hechos investigados no eran constitutivos de delito. Los ofendidos impugnaron y el Juez de Control confirmó esa determinación. Contra esta resolución promovieron amparo indirecto y el Juzgado de Distrito la revocó y ordenó que se continuara con la investigación. La representación legal de la compañía, como tercero interesado, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercero interesado que no tiene el carácter de indiciado no cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo a la parte ofendida para el efecto de revocar la resolución del Juez de Control que confirmó el no ejercicio de la acción penal, y ordena al Ministerio Público continuar con la investigación.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 6/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el imputado cuenta con interés jurídico para instar el juicio de amparo indirecto contra la resolución que revoca la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal y ordena la continuación de la investigación, al constituir una decisión susceptible de violentar sus derechos fundamentales.

Sin embargo, si en la determinación recurrida ante el Juez de Control se establece que los hechos denunciados no son constitutivos de delito ni se emite pronunciamiento sobre la calidad del tercero interesado en la investigación, resulta evidente que al no tener la calidad procesal de indiciado –o, en su caso, de víctima– no cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que concedió el amparo a la parte ofendida para que se continúe con la investigación correspondiente, pues la recurrente no requiere una protección constitucional especial, al no tener la naturaleza de parte vulnerable, pues hasta el momento la investigación no se dirige en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.19 P (11a.)

Amparo en revisión 783/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del

viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1119, con número de registro digital: 2024502.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE.

VIOLENCIA DIGITAL. EN CONTEXTOS DE INTERSECCIONALIDAD PUEDE GENERAR RIESGOS GRAVES A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO REPLICA DISCURSOS HOMÓFOBOS, DE ODIO SEXISTA O APOLOGISTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS, O INCITA A LA VIOLENCIA.

QUEJA 277/2024. 4 DE JUNIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTE. SECRETARIO: HÉCTOR JESÚS REYNA PÉREZ GÜEMES.

Ciudad de México. Acuerdo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión por videoconferencia de **cuatro de junio de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva que declara fundado el recurso de queja **Q.A.I.B. 277/2024**, interpuesto contra el auto de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **********, mediante el cual negó la suspensión solicitada en dicho asunto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hechos. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, **********, mujer, periodista deportiva, defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+, solicitó su incorporación al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación por haber recibido constantes ataques en redes sociales que afectaban su desempeño profesional, le generaban angustia, miedo e inseguridad y, desde su perspectiva, podían poner en riesgo su vida e integridad.

El siete de dicho mes y año, formalizó su solicitud y en fechas posteriores exhibió varias pruebas supervenientes sobre tales ataques.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación negó la solicitud de incorporación expresada por la persona mencionada y, debido a ello, también negó las diferentes medidas preventivas y de protección previstas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos que podía haber implementado a su favor.

A fin de reclamar esa negativa, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la abogada de la persona solicitante intentó interponer el medio ordinario de defensa (recurso de inconformidad) y, según lo relata bajo protesta de decir verdad, el personal encargado de recibir el escrito de agravios (previo rechazo

inicial) estampó una fecha posterior a la de su efectiva presentación, de modo que lo recibió como si hubiera sido presentado a la primera hora del día hábil siguiente: veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En esta última fecha, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la abogada de ********** promovió juicio de amparo con fundamento en lo previsto en el artículo 15 de la legislación aplicable y reclamó lo siguiente: la negativa a recibir la inconformidad con fecha de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, el hecho de haberla recibido con fecha posterior distinta a la de su presentación, la omisión de garantizar medidas de protección urgentes, la omisión de admitir dicho recurso y sus consecuencias.

Asimismo, solicitó la suspensión provisional a efecto de que fueran implementadas medidas idóneas para salvaguardar a la quejosa, concretamente, para garantizar su derecho a una vida libre violencia, su derecho a la vida, su derecho a la seguridad e integridad física y su derecho a la libertad de expresión dada la interseccionalidad de diversos contextos de violencia en su persona: violencia contra mujeres, contra periodistas, contra defensoras de derechos humanos y contra integrantes de la comunidad LGBTQ+.

La Juez Décimo Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, registró el asunto bajo el expediente **********, requirió a la promovente para que acreditara fehacientemente su calidad de representante legal y negó la suspensión de plano bajo el argumento de que las omisiones y los actos reclamados no encuadraban en el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo porque no importaban un peligro inmediato y directo a la vida e integridad de la quejosa.(1)

SEGUNDO. Secuela procesal. En contra de la negativa de suspensión de plano y la prevención sobre la representación, por escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la quejosa, por conducto de una persona autorizada en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso este recurso de queja.

La presidencia de este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, registró el asunto bajo el expediente **Q.A.I.B. 277/2024**, lo admitió a trámite, tuvo por rendido el informe justificado de la juez de distrito y, finalmente, turnó los autos a la ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES PROCESALES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b); 98, fracción I; 99; y, 100 de la Ley de Amparo, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser interpuesto contra una resolución en la que fue concedida una suspensión provisional emitida por una Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que reside dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Legitimación. El recurso de queja es interpuesto por persona legitimada porque lo suscribe la quejosa, a quien perjudica la negativa de suspensión, por conducto de **********, autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo y quien está registrada en el sistema respectivo.

TERCERA. Oportunidad. El recurso de queja es oportuno porque fue presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTA. Procedencia. El recurso de queja es procedente en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, porque es interpuesto contra un acuerdo por medio del cual una juez de distrito negó la suspensión de plano (no solicitada) y no concedió la suspensión provisional (sí solicitada).

CONSIDERACIONES DE FONDO

PRIMERA. Planteamientos del recurso. La recurrente plantea, por un lado, que la juez de distrito sustentó su determinación a partir de una interpretación inadecuada de lo previsto en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo porque inobservó **(i)** que sí era jurídicamente viable conceder la suspensión de plano dado que las omisiones y los actos reclamados podían poner en riesgo la vida e integridad de la quejosa y **(ii)** que no era necesario acreditar la representación legal de su abogada dada la mecánica con la que había sido promovida la demanda.

Por otro lado, plantea que la juez de distrito no analizó los hechos con base en una perspectiva que tomara en cuenta los factores de identidad relevantes que convergen en la quejosa como mujer periodista defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+ y que, por esa razón, no pudo dimensionar la trascendencia de las omisiones y de los actos reclamados a partir del impacto diferenciado que generan en su perjuicio, como tampoco el alcance, la magnitud, los riesgos y los peligros del contexto de violencia específico que vive.

Así, la recurrente plantea que la juez de distrito negó la suspensión de plano y requirió a quien promovió la demanda que acreditara su personería (con lo que además dejó de aperturar el incidente respectivo), sin realizar antes un estudio interseccional para corroborar si existían o no amenazas a la vida e integridad de la quejosa que hubieran sido detonadas o agravadas por ciertas reacciones sociales expresadas en el espacio digital acerca de sus preferencias personales, su trabajo y las diferentes facetas de su vida.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal Colegiado, la resolución del asunto implica dilucidar si en el expediente había elementos suficientes para considerar que las omisiones y los actos reclamados importaban un peligro contra la vida e integridad de la quejosa, o bien, algún otro supuesto análogo a los previstos en los citados artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, que no nada más justificaran la concesión de la suspensión de plano, sino que además posibilitaran la presentación de la demanda a su nombre por parte de cualquier persona.(2)

Punto litigioso a dilucidar
¿Existen elementos suficientes en el expediente que generen indicios sobre la posible actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo para, primero, justificar la concesión de la suspensión de plano a la quejosa a partir de su situación particular y de la confluencia de diversos factores de identidad que la hubieran colocado en una situación de vulnerabilidad interseccional que pusiera en riesgo su vida y, segundo, para justificar la posibilidad de que la demanda fuera presentada a su nombre por cualquier persona?

La dilucidación de ese punto litigioso requiere, a su vez, de un estudio cuidadoso de los elementos del expediente a partir de un enfoque de derechos humanos y de una perspectiva de género que permitan descubrir si la superposición de los factores de identidad de la quejosa, tanto en lo individual (cada uno) como en lo general (todos en conjunto), podía propiciar afectaciones específicas, o bien, inclusive, potenciar cierto tipo de agresiones en principio inocuas hasta convertirlas en amenazas serias a su vida o a su dignidad en su particular contexto.

En otras palabras, analizar los elementos del expediente en función de los factores de identidad de la quejosa para determinar si, como lo plantea quien promueve en su nombre, por el solo hecho de ser una mujer periodista defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+, que vive una combinación de factores de riesgo, resultaba indispensable redimensionar la peligrosidad subyacente a las constantes agresiones y a los reiterados ataques expresados en su contra vía redes sociales para conocer realmente su trascendencia.

Por tanto, a fin de dilucidar de manera cabal el punto litigioso identificado, es conveniente considerar a modo de marco de aproximación al estudio del recurso algunas características relevantes del contexto de violencia en el espacio digital contra mujeres, periodistas, personas defensoras de derechos humanos y personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ con la idea de visibilizar el daño que puede causar a su dignidad, desarrollo pleno, disfrute de derechos humanos y, en casos graves, a su vida e integridad física o emocional.

SEGUNDA. Aclaración sobre la suspensión de plano contra omisiones o actos de violencia digital o vinculados con ella. Ahora, como lo indica la doctrina, la violencia digital es una forma relativamente novedosa de silenciar, excluir y desprestigiar que por sí misma es nociva y debe ser erradicada en tanto fomenta la desigualdad, promueve estereotipos, discrimina y atenta en contra la dignidad y los derechos humanos, pero ello no significa que siempre pueda motivar el otorgamiento de una suspensión de plano dentro de un juicio de amparo.

Lo anterior, pues, conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de plano es una figura jurídica cuya concesión presupone cierto grado de afectación a sólo cierto tipo de bienes jurídicos primarios, es decir, cierto grado de afectación a ciertos derechos humanos de especial relevancia (vida o libertad) cuya transgresión, según la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede además comprometer o socavar profundamente la dignidad o integridad de las personas involucradas.(3)

Actos que pretende evitar la suspensión de plano por vulnerar bienes jurídicos o derechos humanos de especial relevancia

Aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales

Por tanto, no cualquier tipo de violencia digital puede afectar los bienes jurídicos o los derechos humanos que busca proteger la figura de la suspensión de plano ya que existen manifestaciones de violencia digital que afectan otros de menor importancia y, consecuentemente, no cualquier manifestación de esa violencia debe ser objeto de dicha medida cautelar porque sólo debe ser concedida contra aquellos que propicien, vía los actos especificados, la transgresión de bienes jurídicos primarios o de derechos de especial relevancia en detrimento de la dignidad humana.

Lo que puede suceder de dos supuestos que producen efectos sustancialmente iguales: en primer lugar, cuando la violencia digital es reclamada de manera destacada en el juicio de amparo y las omisiones o los actos reclamados vinculados con ella afectan directamente los referidos bienes jurídicos y derechos humanos; o bien, en segundo lugar, cuando la violencia digital no es reclamada de manera destacada, pero afecta esos mismos bienes o derechos y las omisiones o los actos reclamados pueden evitar dicha afectación.

Ello, a juicio de este Tribunal Colegiado, porque el propósito de la disposición que contempla el otorgamiento de la suspensión de plano es evitar la afectación de esos bienes jurídicos primarios o derechos humanos de especial relevancia al igual que la afectación a la dignidad: evitar que las personas padezcan los actos a los que hace referencia y ese objetivo puede lograrse o bien con la paralización de aquello que propicie o provoque su realización (primer supuesto) o bien con la paralización de aquello que impida evitarla (segundo supuesto).

De manera que en aquellos casos en los que la parte quejosa pretenda reclamar omisiones o actos vinculados con diferentes tipos de violencia digital es imprescindible identificar la situación de las personas involucradas para entender cómo y en qué grado es que las diferentes manifestaciones de esa violencia pueden afectarles, especialmente, en situaciones de interseccionalidad, como la que vive la quejosa, porque en éstas el daño causado por los diferentes tipos de violencia digital es sinérgico y de crecimiento no lineal.

En otras palabras, es imprescindible identificar la situación particular de quienes resientan los diferentes tipos de violencia digital porque en tales situaciones de interseccionalidad, en las que convergen diferentes factores de identidad que en conjunto colocan a una persona en una situación de mayor vulnerabilidad a la generada por cada uno de ellos individualmente, los efectos de la violencia digital son superiores a la suma de los efectos individuales y el grado de afectación incrementa exponencialmente o cada vez más rápido.

De ahí que en casos en los que la parte quejosa pretenda reclamar omisiones o actos vinculados con violencia digital, además de identificar la situación particular de la persona involucrada, es

imprescindible clasificar los diferentes grados de afectación que aquélla genera para definir si en el caso concreto algunas de sus manifestaciones pueden y deben ser objeto de suspensión de plano y, de no ser así, definir si pueden y deben ser objeto de una suspensión incidental (sea por solicitud de parte o por apertura oficiosa).

TERCERA. Análisis de planteamiento: argumentos fundados. Entonces, como fue relatado, la recurrente plantea que la juez de distrito negó la suspensión de plano y requirió la acreditación de la representación legal de la quejosa a pesar de que las omisiones y los actos reclamados implicaban un peligro de privación de la vida en perjuicio de ésta dada su situación particular y de que, por ende, sí procedía el otorgamiento de dicha medida cautelar así como la promoción de la demanda por cualquier persona en su nombre.

Tal planteamiento, a juicio de este Tribunal Colegiado, es fundado porque la juez de distrito inobservó que las características de la quejosa, como mujer periodista defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+, la han colocado en una posición muy riesgosa en la que ciertos ataques digitales (los que evidencian un discurso homófobo e inclusive de odio sexista al igual que una apología a delitos contra la mujer) recobran una potencia de suficiente entidad para considerar que pueden poner en riesgo su vida o integridad.

En efecto, según lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a prevenir, investigar, sancionar y reparar su transgresión, así como a interpretar, dentro de su ámbito competencial, las disposiciones normativas generales de manera que favorezcan siempre la protección más amplia.(4)

O sea que deben de salvaguardar progresivamente los derechos humanos de todas las personas en su ámbito competencial (5)

Bajo esa lógica, los órganos jurisdiccionales del país están obligados a ejercer sus facultades legales y a emplear técnicas argumentativas para cumplir con esas obligaciones y, en sintonía, deben de estudiar la pretensión sometida a su competencia con base en una apreciación cuidadosa de los hechos que les permita identificar en cada caso si existen elementos que puedan colocar a alguna de las partes en una situación de especial vulnerabilidad, o bien, en algún contexto de desigualdad, de discriminación o de violencia.

Lo anterior, no sólo para saber si debido a tales circunstancias personales es indispensable suplir o complementar los argumentos que hayan expresado, así como para saber si es necesario implementar a su favor mecanismos de protección especial o ajustes de procedimiento para salvaguardarlas, sino también para saber qué enfoque utilizar con miras a identificar sus factores de identidad relevantes y, con ello, tomarlos en cuenta para promover su acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva y, en lo posible, empoderarlas. (6)

De ahí que desplegar una aproximación al caso que sea sensible a los diferentes factores circunstanciales y personales que integran los contextos objetivo y subjetivo de quien participa en un procedimiento jurisdiccional resulta imprescindible para establecer cuál es la pretensión que efectivamente ha planteado

y cómo es que las omisiones o los actos reclamados le afectan de manera diferenciada en función de los argumentos que hubiera formulado y de sus factores de vulnerabilidad.

Esto último porque es fundamental considerar esos factores para evitar la emisión de resoluciones que, en la práctica, dadas las características o el contexto de la persona justiciable, no tengan alguna utilidad o no le generen un beneficio real, así como para evitar, por mayoría de razón, la emisión de resoluciones que, precisamente dadas esas características y contexto, puedan generarle un perjuicio que no surgiría en el caso de personas en otras circunstancias.

Así, al valorar esos factores de vulnerabilidad para identificar la pretensión material y resolver integralmente la litis, los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar cómo cada uno de ellos afecta a la persona justiciable cuando surgen individualmente y, por supuesto, cómo le afectan cuando surgen en conjunto y de manera simultánea, pues sólo con esa aproximación pueden detectar los perjuicios específicos y adicionales que únicamente esa concurrencia propicia.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos expuestos, los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo un análisis interseccional de los hechos del caso con el objeto de evidenciar cómo la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad genera una afectación diferenciada, esto es, una afectación que no existiría de no haber surgido alguno de ellos, y cómo al interactuar entre sí colocan a la persona justiciable en una situación de vulnerabilidad única. (7)

En otras palabras, deben analizar la interacción de factores de vulnerabilidad o condiciones de identidad que conlleven un riesgo de discriminación o trato desigual injustificado cuando incidan en la vida de las personas justiciables y cuando, por la combinación de sus efectos nocivos, es decir, por su influencia recíproca dadas ciertas dinámicas de poder, las coloquen en una situación de mayor vulnerabilidad o en una situación de vulnerabilidad única o de discriminación múltiple.

Lo anterior, en armonía con las exigencias que imponen los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia para estar en posibilidad de incorporar a la solución del caso los parámetros nacionales e internacionales de derechos humanos que ofrezcan a las personas justiciables una protección reforzada o especializada vía la aplicación de un enfoque general de derechos humanos y vía la aplicación de una perspectiva de género específica.

A la par, los órganos jurisdiccionales están obligados a implementar un enfoque de derechos humanos para analizar un caso y aproximarse a los elementos que lo integran (personas, hechos y derechos) desde una postura favorable a la disminución o eliminación de la desigualdad, la corrección de las asimetrías de poder y de los problemas estructurales que las propician, el empoderamiento de todas las personas y la erradicación de los riesgos intrínsecos a los diversos tipos de violencia.

Por último, están obligados a implementar una perspectiva de género para analizar un caso y articular marcos de protección más específicos, identificar estereotipos y sesgos, disposiciones normativas y culturales de índole patriarcal, situaciones de discriminación interseccional y un contexto estructural de opresión y desigualdad, así como para fomentar la sensibilización a las repercusiones motivadas por género y la importancia que tiene su atención para salvaguardar derechos humanos.(8)

En el caso, la juez de distrito incumplió con tales obligaciones porque no aplicó ninguna de esas herramientas analíticas (interseccionalidad, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género) para estudiar integralmente la situación particular de la quejosa a la luz de la superposición de los diferentes contextos que vive y, por ende, inobservó que la confluencia de múltiples factores de identidad la han colocado en una especial situación de vulnerabilidad de la que sin duda pueden surgir escenarios que pongan en riesgo su vida y su dignidad.

Más aún, como consecuencia de no haber aplicado tales herramientas de análisis y de no haber calibrado adecuadamente la especial situación de vulnerabilidad de la quejosa, la juez de distrito también dejó de atribuir un valor probatorio adecuado a los elementos exhibidos con la demanda para demostrar las diferentes aristas de un serio problema de violencia de género, promoción de la intolerancia, discurso homófobo e inclusive de odio sexista y, como consecuencia, también dejó de redimensionar su peligro potencial.

Lo anterior, porque inadvirtió que si bien algunos de los mensajes manifestados contra la quejosa estarían amparados por la libertad de expresión contemplada en los artículo 6 y 7 de la Constitución General (por más fuertes, incómodos o molestos que le resultasen); otros estarían excluidos de su protección porque contenían manifestaciones claramente ofensivas y vejaciones injustificadas, que evidenciaban un menosprecio personal tan contundente como impertinente para expresar una opinión o información.(9)

Pero además, porque inadvirtió que algunos otros de los mensajes manifestados contra la quejosa no sólo eran gratuitamente ofensivos y sin fines artísticos, literarios o científicos, por lo que estarían excluidos del ámbito protector de la libertad de expresión, sino que contenían componentes homófobos y discriminatorios encaminados a imponerle una situación de inferioridad y a incitar o justificar la intolerancia a su preferencia sexual en perjuicio de su derecho a la igualdad, por lo que estarían expresamente prohibidos a nivel constitucional.(10)

Inclusive, porque inadvirtió que dada la interseccionalidad de los diversos factores de identidad de la quejosa y su contexto particular (configurado por la combinación de múltiples elementos de riesgo directamente potenciados por la creciente violencia digital contra mujeres, periodistas, personas defensoras de derechos humanos e integrantes de la comunidad LGBTQ+) ese último tipo de mensajes tenía el potencial de trascender el ámbito valorativo y desencadenar acciones abiertamente hostiles en su ámbito personal fuera del espacio digital.

Lo anterior, dado el alto grado de escalabilidad de la violencia digital que ha sido documentado por diversos organismos internacionales.

Esto es, porque inadvirtió que ese último tipo de mensajes,(11) configuraban un discurso de odio sexista y claramente apologista a la violencia contra la quejosa, cuyas repercusiones, a juicio de este Tribunal Colegiado, no podían ser menospreciadas ni minimizadas y, menos aún, excluidas de pronunciamiento alguno como lo fueron por la juez de distrito dada precisamente esa característica de escalabilidad y su posible materialización en agresiones físicas que pudieran poner en riesgo la vida y la dignidad de la quejosa.

Aunado a ello, porque la juez de distrito inobservó que, dada la situación de la quejosa, en el caso existían dos tipos de manifestaciones de violencia digital cuya paralización oficiosa debía ser analizada: por un

lado, en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Ley de Amparo, aquellas excluidas del ámbito protector de la libertad de expresión que ocasionaran una afectación de imposible restitución sin poner en riesgo su vida y, por otro, en términos de lo previsto en el artículo 126 de ese ordenamiento, aquellas que sí importaran dicho riesgo.(12)

Todavía más, porque inobservó que ambas manifestaciones de violencia digital, por mayoría de razón esta última que puede desencadenar agresiones físicas que pongan en riesgo la vida, integridad y dignidad de la quejosa dada su referida escalabilidad, colocan a las personas que las padecen en una grave situación de vulnerabilidad y, por ende, contravienen los valores que rigen el ordenamiento jurídico mexicano, entre otros, los derechos humanos y a la democracia constitucional (plural y tolerante a la diversidad).(13)

Finalmente, porque la juez de distrito inobservó que si bien la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que no todo discurso de odio debe ser reprimido porque es necesario analizar el contexto al igual que las condiciones sociales históricas y políticas del lugar en los que es expresado y la existencia de conflictos sociales vinculados con la discriminación, el discurso detectado en este caso sí debe ser inmediatamente atendido dada la reconocida peligrosidad del ámbito periodístico en el que labora la quejosa.(14)

Máxime que la combinación de los factores de identidad de la quejosa provoca una necesidad excepcional de salvaguardar su integridad.(15)

DECISIÓN

En conclusión, los planteamientos son fundados porque la juez de distrito llevó a cabo un análisis inadecuado de los hechos del caso que le impidió detectar los riesgos y los peligros intrínsecos a ciertas manifestaciones de violencia digital acreditadas en el expediente (dada su escalabilidad, el anonimato y la impunidad que puede propiciar el uso de redes sociales para realizarlas); y, por consiguiente, dejó de apreciar su verdadera trascendencia en la vida e integridad de la quejosa para efectos de la tramitación del asunto y la suspensión de plano.(16)

De ahí que lo procedente es declarar fundado el recurso para el efecto de que la juez de distrito lleve a cabo lo siguiente.

En primer lugar, conceda la suspensión de plano contra las omisiones y los actos reclamados a fin de que las responsables, en un ejercicio de tutela anticipada encaminado a proteger bienes jurídicos de primer orden y derechos humanos de especial relevancia resuelva sobre las medidas de protección urgentes y suficientes que solicitó para evitar las manifestaciones de violencia digital expresadas en su contra.

En segundo lugar, asuma como premisas que si bien la quejosa no reclamó la violencia digital que ha padecido, ésta afecta los bienes jurídicos de primer orden y derechos humanos de especial relevancia que son objeto de protección de la suspensión de plano porque generan un riesgo de afectación a su derecho a una vida libre de violencia dado la ausencia de acceso a la justicia e inseguridad de las personas periodistas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado resuelve:

ÚNICO. Es fundado el recurso de queja para los efectos precisados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico; en su oportunidad, **archívese** el toca como asunto concluido y **determínese** el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así por unanimidad de votos del Magistrado Fernando Silva García Presidente, la Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena, y el Magistrado Salvador Alvarado López, quien formula voto concurrente, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; fue relator el tercero de los nombrados.

Firma el Magistrado Presidente Fernando Silva García, el Magistrado Salvador Alvarado López y la Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena, ante el secretario de tribunal que autoriza y certifica que esta resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes, secretario de tribunal adscrito al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y sensibles.

---

1. A fin de justificar su determinación, la juez de distrito expuso textualmente lo siguiente.
[...]
SUSPENSIÓN DE PLANO
Ahora bien, en el presente caso no se actualizan los supuestos para conceder la SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO Y SE DEBE NEGAR TAL MEDIDA.
Lo anterior, debido a que los actos reclamaos no se ubican dentro de los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia de la suspensión de oficio y de plano en los casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; así como cuando los actos tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.
En efecto, la parte quejosa reclama:
[...]

De lo anterior se advierte que la parte quejosa refiere que los efectos del acto reclamado pudieran colocar en riesgo su integridad y vida, ya que no se le han garantizado las medidas de protección solicitadas.
Sin embargo, esto no actualiza alguno de los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo.
Tampoco se está ante un acto que por analogía afecte la vida o en forma directa la salud de la parte quejosa que pudiera, así fuera en grado de riesgo, constituir un riesgo inmediato y directo a la vida.
En efecto, en atención a las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad, los actos que refiere le causa alteración a su vida, salud e integridad física, se llevan a cabo hasta este momento por medio de internet, sin que ello tenga por efecto inmediato la ejecución de algún acto como el que refiere.
Aunado a que no existe una determinación por parte de la autoridad señalada como responsable en el sentido de revocar alguna medida de seguridad.
Esto es, la decisión de otorgar o no alguna medida de ese tipo corresponde exclusivamente a la autoridad que se encarga del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y no a este juzgado de distrito.
De ahí que al no existir un análisis previo, ni alguna determinación en el sentido favorable de la solicitud, este órgano jurisdiccional no puede sustituirse en esa función y, por ende, decretar una medida cautelar para que se otorguen las medidas de seguridad solicitadas ante la propia autoridad administrativa.
Sobre esa base, no se advierten elementos que pudieran actualizar alguno de los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo que autorice a decretar la suspensión de oficio y de plano.
Por lo tanto, los actos reclamados y los efectos para los que solicita la medida cautelar en cuestión no encuadran con los supuestos previstos en los artículo 15 y 126, estos de la Ley de Amparo, en relación al 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se precisó la afectación que refiere son futuros e inciertos, por ende se niega la suspensión de plano.
PREVENCIÓN
Previo a acordar lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda, este órgano judicial debe seguir los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo, los cuales son las que marcan los artículos 112 y 114, mismo que imponen a quien resuelve la obligación, previo a acordar sobre la admisión de la demanda, de estudiar el escrito inicial y sus anexos para verificar que se hayan colmado los requisitos que marca la ley en cita y que no existieren irregularidades en el mismo.
Ahora bien, como quedó precisado en líneas precedentes, la promovente **[...]**, acude a esta instancia a promover juicio de amparo en representación de **[...]**, en términos del artículo 15 del a Ley de Amparo; sin embargo, omitió acreditar su representación. A efecto de acordar lo conducente respecto a su admisión o desechamiento, con fundamento en los artículos 108 y 112 de la Ley de Amparo, requiérase **[...]**, para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído realice lo siguiente:
a) Deberá exhibir documento legible en original o en copia debidamente certificada del que se advierta de manera fehaciente que cuenta con facultades suficientes para instaurar el presente juicio de amparo en nombre y representación de **[...]**, pues no exhibió junto con la demanda de que se trata documental en original o copia debidamente certificada de la que se advierta que cuenta con las facultades suficientes para instaurar el presente juicio en nombre y representación de dicha persona, motivo por el cual no puede encontrarse satisfecho el requisito de personalidad que para tales efectos exige el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, siendo que la personalidad en el juicio debe acreditarse de manera fehaciente, pues no exhibió original o copia certificada mediante la cual se advierta que es representante legal de la moral quejosa.
Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:
[...]
Recordándole a la parte promovente que el documento que exhiba para acreditar la personalidad que ostenta deberá haber sido otorgado con anterioridad a la presentación de la demanda.
Tal y como lo señala la jurisprudencia que a la letra dice:
[...]
Ello, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Amparo, no se justifica su personería, pues no acompañó a su demanda el original o copia certificada de la constancia con la cual se acrediten la representación legal que ostentan.
En el entendido que es necesario presente una copia del documento con el cual acredite su personalidad por cada una de las partes, a efecto de correrles traslado.
Es aplicable a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 124/2016 (10a) cuyo rubro y texto versan del tenor literal siguiente:
[...]
b) Hecho lo anterior, deberá aclarar qué acto reclama de cada autoridad.
c) Asimismo, si en el caso reclama la negativa de recibirle su recurso de inconformidad o bien, la resolución que determina como extemporáneo dicho recurso.
Apercibida que, de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda de amparo.

d) Si en el supuesto de que el desahogo lo realice de manera física, deberá exhibir copias suficientes para correr traslado a las partes e integrar el cuaderno único de suspensión de los actos reclamados.
Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 36/2001, cuyo contenido es: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO."
[...]

2. Disposiciones normativas que establecen, en la parte que interesa, lo siguiente.
Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.
[...]
Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
[...]

3. Son ilustrativas las jurisprudencias 1a./J. 55/2019 (10a.) (registro 2020430), 1a./J. 26/2018 (10a.) (registro 2017718) y 1a./J. 35/2018 (10a.) (registro 2017717), de rubro y texto siguientes.
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. De los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión procede de oficio y de plano, o a petición de parte. Debe proveerse de oficio y de plano sobre la suspensión, entre otros casos, cuando se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como la pena de tormento de cualquier especie. Por tormento, debe entenderse no cualquier molestia, justificada o no, que derive de la reclusión en un centro penitenciario, sino actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la omisión de la autoridad penitenciaria de proveer al interno de ropa y calzado en buen estado, por regla general, no puede ser considerada un acto de tormento, por lo que cuando se reclama en amparo no procede su análisis con base en las reglas de la suspensión de plano y de oficio, sino, en su caso, deben aplicarse las relativas a la suspensión a petición de parte. Sin que este criterio desconozca la posibilidad de que, en casos excepcionales, dadas las circunstancias y el contexto, esa omisión pudiera constituir un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el juez de distrito en cada caso particular.

Además, esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. Si bien este acto reclamado, por lo general, no constituye un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, pues aunque implica una molestia, no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cierto es que en casos excepcionales, la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar zapatos y ropa adecuados a los internos puede constituir tormento y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano. Así sucede, por mencionar algunos ejemplos, cuando por las circunstancias y el contexto, es razonable suponer que esa omisión compromete la dignidad e integridad personales, ya sea por la exposición del interno a un clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejar o humillar al interno, etcétera.

4. Disposición normativa que establece lo siguiente.
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

5. Sirven de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.) (registro 2015306) y la tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.) (registro 160073), de rubro y texto siguientes.
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

6. Son ilustrativas las jurisprudencias 1a./J. 163/2022 (11a.) (registro 2025638), 1a./J. 22/2016 (10a.) (registro 2011430), 1a. CCXCIX/2018 (10a.) (registro 2018697) y 1a. CCLX/2018 (10a.) (registro 2018537), de rubro y texto siguientes.
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO. Hechos: Una mujer y sus dos hijas, en un juicio oral familiar, demandaron del esposo y padre, respectivamente, diversas prestaciones del orden familiar. En contra de la sentencia de primera instancia únicamente las actoras interpusieron recurso de apelación. Al ser condenado en ambas instancias, el demandado –una persona con discapacidad física (motriz en específico)– promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia preliminar, para que el quejoso decidiera si requería el nombramiento de un representante especial, dada su condición de discapacidad física y motriz, y su falta de interposición del recurso de apelación. Inconformes, las terceras interesadas (parte actora en el juicio ordinario) interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, si bien las figuras de ajustes de procedimiento y ajustes razonables comparten la característica de ser medidas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, los ajustes de procedimiento se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. Por su parte, los ajustes razonables son medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en un caso particular, por lo que constituyen medidas individualizadas casuísticamente y sujetas a un criterio de proporcionalidad. Justificación: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad asume la accesibilidad tanto en su vertiente de principio (artículo 3), como de derecho (artículo 9). Así, la accesibilidad es una condición previa para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente, participar plenamente en la sociedad y disfrutar de todos sus derechos y libertades de manera efectiva y en igualdad de condiciones con las demás personas. Por lo que la accesibilidad constituye un medio para lograr la igualdad sustantiva de todas las personas con discapacidad. Una de las formas de satisfacer la accesibilidad es el "diseño universal", que se refiere al diseño de los entornos, productos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor proporción, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Sin embargo, el diseño universal no siempre abarca las situaciones de absolutamente todas las personas. Es aquí cuando operan los "ajustes razonables", los cuales están definidos en el artículo 2 de la Convención como "... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por lo tanto, los ajustes razonables implican una respuesta personalizada a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Por otra parte, los "ajustes de procedimiento" constituyen una manera de lograr la igualdad de condiciones específicamente en el marco del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 13 de la Convención. Las personas con discapacidad con gran frecuencia encuentran importantes obstáculos en el acceso a la justicia, desde la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos, hasta la denegación de la legitimación procesal y las garantías durante los mismos. La denominación «ajustes de procedimiento» no es gratuita, ya que en los trabajos y negociaciones de la Convención intencionalmente se optó por descartar el término "ajustes razonables" –que sí se utiliza en otros preceptos de la propia Convención– y preferir "ajustes de procedimiento" en relación con el derecho de

acceso a la justicia. En suma, si bien los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento comparten la característica de ser medidas fundadas en el principio de igualdad y no discriminación e implementadas ex post (pues no se trata de medidas ex ante como las de accesibilidad mediante el diseño universal), los ajustes de procedimiento difieren de los ajustes razonables en que son un medio para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, no proporcionarlos durante un proceso judicial constituye una forma de discriminación. Así, los ajustes de procedimiento son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por eso, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. En cambio, los "ajustes razonables", conforme al texto de la propia Convención, son medidas que se implementan en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas y deben concederse siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 68 Ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, al establecer que los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores, implica una garantía procedimental a cargo del Juez en la que dicha dependencia, especializada en otorgar los apoyos necesarios, es la que definirá los alcances de su propia intervención, la cual no se agota en brindar servicios jurídicos asistenciales, sino también los de representación social que implican, entre otras cuestiones, representar a la sociedad en procedimientos de interés y orden públicos; garantizar la legalidad del proceso en asuntos de orden familiar y civil, así como desempeñar la función de conciliación o mediación entre las partes y los de defensoría de oficio en ciertos casos. Entonces, resulta incorrecto afirmar que el nombramiento de un abogado patrono sustituya o equivalga al apoyo que el adulto mayor podría recibir con la intervención del agente de la Procuraduría Social, y mucho menos podría implicar una aceptación del adulto mayor de que no se encuentra en estado de vulnerabilidad ni de que renuncia a la protección dispensada en su favor en el precepto legal citado, intervención que no debe verse como un factor de desequilibrio entre las partes, sino al contrario, busca establecer las condiciones de igualdad respecto de la parte que se

considera dentro del grupo con desventaja estructural. Lo anterior sobre la base de que, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y asumiendo que no todos los adultos mayores podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad, el agente de la Procuraduría Social determine si realmente es necesaria su intervención en el juicio y, de ser el caso, que ésta no se traduzca en una desigualdad entre las partes.

7. Son ilustrativas, exclusivamente por lo que hace a la noción general del término "intersección" en relación con casos de concurrencia simultánea de causas diversas de discriminación o de diversos factores de vulnerabilidad, las tesis aisladas I.4o.A.9 CS (10a.) (registro 2023072) y I.2o.P.56 P (10a.) (registro 2015897), de rubro y texto siguientes.

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situación particular; determinación contra la cual promovió recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida. Justificación: El término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente: "... 290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.". En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad.

RETRACTACIÓN DE UNA MUJER VÍCTIMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DECLARACIONES. AL VALORARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LOS FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LA LLEVARON A REALIZARLA. Los testimonios de las mujeres víctimas en delitos de explotación sexual, como el lenocinio, deben analizarse con perspectiva de género, pues de conformidad con los artículos 2, inciso f) y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7, inciso b) y 8, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), de las cuales México es Parte, existe la obligación de erradicar la violencia y discriminación contra la mujer a través del acceso a la justicia en las prácticas judiciales. En ese sentido, se debe poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito, como pueden ser la edad, clase social, escolaridad, estado civil, dependientes económicos, ocupación, estatus legal, grupo étnico, adicciones y antecedentes de violencia. Lo anterior debido a que en algunos casos, las víctimas realizan una imputación a los sujetos activos y, en una diversa ampliación, se retractan; o viceversa, inicialmente no arrojan algún señalamiento delictivo sino hasta una posterior declaración, entonces el contexto en el que suceden los hechos evidenciará la existencia de un factor o una interseccionalidad de factores de vulnerabilidad en las víctimas, que arrojarán si existe un motivo para sostener la imputación o, en su caso, la retractación. Como ejemplo, una necesidad económica pudiera ser el motivo de ésta, pues la denuncia del ilícito en cuestión, implican la pérdida del empleo y el sustento económico. La importancia de lo anterior radica en velar por el correcto desarrollo de la mujer libre de violencia, pues no obstante que dicha actividad refleje un beneficio para la víctima, no puede justificarse a costa de actos que impliquen violencia sexual que afecten a las mujeres. Lo sustentado tiene

congruencia con la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", en el sentido de que el principio de inmediatez dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, procurando velar por la razonabilidad del criterio que se adopte.

8. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) (registro 2002000) y sirve de apoyo las tesis aisladas IV.2o.A.15 K (10a.) (registro 2001718), que este Tribunal Colegiado comparte, de rubro y texto siguientes.
PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio por persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.
PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

9. Son ilustrativas la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.) (registro 2003302) y la tesis aislada 1a. CXLIV/2013 (10a.) (registro 2003641), de rubro y texto siguientes.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración,

incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

10. Sirve de apoyo la tesis aisladas 1a. CXLIX/2013 (10a.) (registro 2003627) de rubro y texto siguientes.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIONES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS. Si bien es cierto que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las expresiones homófobas son una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones pueden actualizar discursos del odio, lo cierto es que resulta posible que se presenten escenarios en los cuales determinadas expresiones que en otro contexto podrían conformar un discurso homófobo, válidamente pueden ser empleadas, atendiendo a situaciones como estudios y análisis científicos, u obras literarias o de naturaleza artística, sin que por tal motivo impliquen la actualización de manifestaciones discriminatorias o de discursos del odio, gozando por tanto de protección constitucional.

11. Entre los que había amenazas simbólicas o implícitas interpretadas en contexto (como una imagen de la quejosa enmarcada en moños de luto) y directas (como un mensaje que solicitaba que la "duerman"), alusiones inequívocas de violencia en su perjuicio (como una imagen en la que una persona es agredida con un objeto contundente en referencia a la quejosa) e, inclusive, imágenes apologistas al uso de armas en su contra (como una imagen en el que alguien desenfunda un arma en referencia a la quejosa).

12. Disposición normativa que establece lo siguiente.
Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:
[...]
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

13. Son ilustrativas las tesis aisladas 1a. CXVIII/2019 (10a.). (registro 2021226), 1a. CXXI/2019 (10a.) (registro 2021225) y 1a. CXXIII/2019 (10a.) (registro 2021224), de rubro y texto siguientes

DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. Ahora bien, el artículo 1o. constitucional y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación por razones como la religión o el origen étnico o nacional. Los artículos 13 de esa Convención y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o a la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, prohíbe toda discriminación racial, toda difusión de ideas racistas, toda incitación a la discriminación y toda violencia motivada por esas razones. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prohíbe cualquier forma de discriminación como, entre otras, las conductas que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos. En este sentido, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humamos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.

DISCURSOS DE ODIO. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO. La expresión de un discurso de odio puede concretizarse mediante la transmisión del mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, con motivo de su identidad, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros. En ese sentido, un tatuaje corporal visible, en principio, puede ser un medio o vía de expresión de un discurso de odio, cuando en un contexto cultural determinado el símbolo o imagen, para personas de mediana instrucción, aluda precisamente a un discurso de odio claramente identificable, pues la portación de un tatuaje en un lugar visible con esa connotación entraña un acto de comunicación o expresión del significado del mismo. Esto, al margen de que ese símbolo pueda adquirir significados distintos en culturas ajenas a la en que es expresado. Por ejemplo, en nuestro ámbito cultural el uso o portación de una cruz esvástica en un tatuaje corporal visible, por un adulto de cultura media, genera la presunción de que el usuario adhiere, apoya o simpatiza con ese discurso de odio extremo (el nazismo), sobre todo si se tiene en cuenta que generalmente la elección del diseño de un tatuaje (imagen, símbolo o elemento gráfico) es un acto reflexivo y autónomo del portador, que comúnmente lleva implícito el conocimiento del significado que tiene socialmente reconocido o asignado el elemento gráfico, además de que un tatuaje visible es un acto de expresión de la individualidad. Se trata de un discurso de odio extremo porque dicha doctrina no propugna únicamente por dar un trato discriminatorio, principalmente, contra los judíos, sino que aboga expresamente por el genocidio de éstos sobre la base de no reconocer a ese grupo étnico-religioso dignidad humana. Esto es, se trata de un discurso que pretende la destrucción de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos mismos, al postular el exterminio de otros seres humanos.

DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS. La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un peso ordinario vis a vis los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos.

14. Es ilustrativa la tesis aislada 1a. CXVII/2019 (10a.) (registro 2021222), de rubro y texto siguientes.
DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES. El discurso de odio es contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que sus destinatarios ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión. No obstante, de aquí no se sigue, sin más, que todo discurso de odio deba ser reprimido. La respuesta del sistema jurídico ante esos discursos debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los Jueces, entre las que caben mencionar: el contexto en que aquél es expresado, como las condiciones sociales, históricas y políticas del lugar en que se expresa; la existencia o no de conflictos sociales pasados o presentes vinculados con la discriminación o la robustez de sus prácticas democráticas para contrarrestar, mediante la educación o a través de más libertad de expresión, los efectos del discurso de odio; ante qué auditorio se expresa (si ante destinatarios concretos o grupos definidos que están presentes); si quien lo expresa es una figura de influencia pública o no, el grado y el medio de difusión del mensaje; si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial; si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia; si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o de ruptura del orden público; o si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera, pues dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores fundamentales como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio. En este sentido, la respuesta del sistema jurídico puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolos a través de la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica no violenta, mediante más libertad de expresión, pasando por su tolerancia en ciertas circunstancias en que su represión entrañe más costos que beneficios, hasta la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión mediante el derecho sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas.

15. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. CIV/2017 (10a.) (registro 2014513), de rubro y texto siguientes.
BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.

16. Es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.) (registro 2020010):
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios

jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado Salvador Alvarado López, en el recurso de queja QA. 277/2024.

En este asunto, una persona promovió juicio de amparo indirecto a nombre de la quejosa, quien es una mujer, periodista, defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+, para reclamar omisiones y actos que le impidieron acceder al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación con motivo de diversos actos de violencia digital cometidos en su contra y solicitó su suspensión provisional.

La promovente suscribió el escrito inicial con fundamento en lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo bajo el argumento de que **(i)** ese artículo establece la posibilidad de promover a nombre de una persona que no pueda hacerlo una demanda de amparo para reclamar, entre otros, actos que importen peligro de privación de su vida y **(ii)** los actos de violencia digital referidos importaban dicho peligro.(17)

La juez de distrito requirió a la promovente para que acreditara su calidad de representante legal (por lo que no admitió la demanda ni aperturó el incidente de la suspensión provisional solicitada) y negó la suspensión de plano, prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, al considerar que las omisiones y los actos reclamados no importaban un peligro inmediato y directo a la vida e integridad de la quejosa. (18)

Así, la juez de distrito requirió a la promovente que acreditara la representación legal de la quejosa y negó la suspensión de plano por una sola razón en ambos casos, a saber, que no estaban cumplidos los supuestos normativos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo porque en este asunto las omisiones y los actos reclamados no importaban un peligro de privación de la vida.

Entonces, la juez de distrito sustentó su determinación a partir de la idea de que la ausencia de actos que importaran un peligro de privación de la vida a la quejosa implicaba dos consecuencias diferentes en función de los supuestos previstos en los artículos citados tanto por lo que hacía a la mecánica de presentación y admisión de la demanda como por lo que hacía a la procedencia de la suspensión de plano.

De modo que, la juez de distrito sustentó su determinación con base en la siguiente aplicación e interpretación de los artículos referidos.

Auto reclamado	
Artículo	Aplicación e interpretación al caso
15	Dado que los actos reclamados no importan un peligro de privación de la vida, no es posible que la demanda sea promovida por cualquier persona a nombre de la quejosa. Por tanto, la promovente tenía que haber acreditado la representación legal de la quejosa y, al no haberlo hecho, lo procedente era prevenirla para que lo hiciera.

126	Dado que los actos reclamados no importan un peligro de privación de la vida, no es procedente conceder a la quejosa la suspensión de plano.

En el escrito de agravios, la recurrente plantea que la juez de distrito no llevó a cabo un estudio interseccional de los diferentes factores de identidad de la quejosa para corroborar si existían o no amenazas a su vida e integridad que hubieran sido detonadas o agravadas por ciertas reacciones sociales violentas expresadas en el espacio digital respecto de sus preferencias personales, su trabajo y las diferentes facetas de su vida.

En la sentencia, a partir de un análisis interseccional de los factores de identidad de la quejosa, estudiados a la luz de un contexto cada vez más grave de violencia digital contra las personas que comparten algunas de sus características o todas ellas, el Pleno del Tribunal declaró fundado el recurso porque la juez de distrito no identificó que de los más graves actos de esa violencia digital sí pueden importar un peligro de privación de la vida.

Lo anterior, para que la juez de distrito concediera la suspensión de plano contra las omisiones y los actos reclamados para el efecto de que las autoridades responsables tramitaran el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa y resolvieran lo que en derecho correspondiese sobre las medidas de protección urgentes y suficientes que solicitó para evitar las manifestaciones de violencia digital expresadas en su contra.

Esto último, sobre la premisa de que la violencia digital padecida por la quejosa afectaba bienes jurídicos de primer orden y derechos humanos de especial relevancia que son objeto de protección de la suspensión de plano porque ponía en riesgo su vida o integridad y le impedía vivir una vida libre de violencia dado el contexto abiertamente hostil que generan en su contra y la falta de acceso a la justicia e inseguridad de las personas periodistas.

Ahora, comparto el sentido de esa determinación al igual que las consideraciones que la sustentan y el efecto fijado por lo que hace a que algunos de los actos de violencia digital realizados configuran discursos homófobos, de odio sexista y apologistas a la violencia que generan un escenario que sí puede poner en riesgo la vida de la quejosa dado su contexto y la interseccionalidad de sus factores de identidad.

Sin embargo, me aparto de la decisión mayoritaria en dos aspectos que considero primordiales y que, en mi opinión, ameritan una precisión.

En primer lugar, a diferencia del Pleno del Tribunal, me parece que el único derecho cuya afectación justificaba la procedencia de la suspensión de plano en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo era el derecho a la vida dado el contexto (debidamente evidenciado) abiertamente hostil contra la quejosa por ser una mujer, periodista, defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+.

Es decir, que en mi opinión sólo justificaba dicha suspensión el derecho a la vida en función de las circunstancias específicas de la quejosa debido a que es una persona en la que convergen diversos factores de identidad que, en conjunto, potencian actos de violencia digital que quizás respecto de otras personas con diferentes características no implicarían un peligro de privación de la vida, pero que respecto quienes tienen todas sí.

De modo que no coincido con que la afectación al derecho a una vida libre de violencia dado el contexto de falta de acceso a la justicia e inseguridad de las personas periodistas fuera también una razón para conceder la suspensión de plano, pues más allá de que no está prevista como supuesto de procedencia (por importante que sea) y de que pueda ser analizada en una suspensión incidental, no conlleva la misma entidad.

En segundo lugar, también a diferencia del Pleno del Tribunal, me parece que el efecto del recurso de queja no podía limitarse a ordenar la concesión de la suspensión de plano sobre la base de que algunos de los actos de violencia digital podían poner en riesgo la vida de la quejosa sin incorporar también la posibilidad de que cualquier persona promoviera la demanda a su nombre.

Esto es, que desde mi perspectiva no era posible argumentar que la decisión de la juez de distrito fue incorrecta dado sí estaba acreditado el supuesto de procedencia de la suspensión de plano previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo relativo al peligro de privación de vida y, al mismo tiempo, sostener (implícitamente) que esa decisión fue correcta en cuanto a que la promovente debía de acreditar su personalidad.

Lo anterior, en esencia, porque de existir peligro de privación de la vida no sólo procede la suspensión de plano en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, sino que además surge la posibilidad de que cualquier persona pueda promover la demanda a nombre de la quejosa de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo y no nada más el representante legal.

De manera que no coincido con que los efectos únicamente ordenaran el otorgamiento de la suspensión de plano sin también dejar insubsistente la prevención realizada a la persona promovente para que acreditara la representación de la quejosa dado que los supuestos normativos de los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo son indisolubles y, de darse el caso, deben ser aplicados conjuntamente.

Máxime que, en el caso, como está destacado en la tabla expuesta, la juez de distrito justificó sus dos determinaciones tanto por lo que hacía a la negativa de suspensión como por lo que hacía a la prevención para acreditar dicha representación en un solo hecho: la ausencia de peligro de privación de la vida, el cual fue desestimado dado que sí existía dicho peligro por la interseccionalidad de factores de identidad en contexto.

De ahí que la consecuencia de desestimar esa presunción implicaba corregir ambas determinaciones: no sólo la negativa de suspensión de plano, sino también, por identidad de razón, la prevención realizada para acreditar la representación legal, pues, en mi lectura, los dos artículos establecen como hipótesis normativa de aplicación la existencia de ese peligro de privación de la vida.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes, secretario de tribunal adscrito al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y sensibles.

---

17. Disposición normativa que establece en la parte que interesa lo siguiente.
Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.
En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.
[…]

18. Disposición normativa que establece en la parte que interesa lo siguiente.
Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
[…]

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE.

Hechos: Una mujer, periodista deportiva, defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+ promovió amparo indirecto en el que solicitó la suspensión de plano contra la negativa de la Coordinación Ejecutiva Nacional para incorporarla al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación. Señaló que ha recibido constantes ataques en redes sociales que afectan su desempeño profesional, le generan angustia, miedo e inseguridad y, desde su perspectiva, podrían poner en riesgo su vida e integridad. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que no existía un peligro inmediato y directo a su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proveer sobre la suspensión de plano contra actos de violencia digital, debe aplicarse un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género que permitan discernir si la superposición de los factores de identidad de la o las personas quejosas, tanto en lo individual (cada uno) como en lo grupal (todos en conjunto), puede propiciar afectaciones específicas y potenciar cierto tipo de agresiones, en principio inocuas, hasta convertirlas en amenazas serias a su vida, a su dignidad o a su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Justificación: El despliegue de un acercamiento sensible a los factores circunstanciales y personales de quien participa en un proceso judicial es vital para entender cómo las diferentes manifestaciones de la violencia digital pueden afectarle, especialmente, en situaciones de interseccionalidad, en las que la combinación de diversos factores de identidad genera un escenario de riesgo muy alto de afectación a su derecho a una vida libre de violencia, lo que también detona una necesidad excepcional de salvaguardar su integridad. Por ello, además de identificar su situación particular, es necesario graduar la afectación que la violencia digital puede ocasionarle para definir si algunas de sus manifestaciones deben ser objeto de suspensión de plano, o bien, objeto de una suspensión en vía incidental (por solicitud de parte o por apertura oficiosa). A partir de esa visión integral pueden fijarse los efectos idóneos para salvaguardar derechos y favorecer la reducción de la desigualdad, la

corrección de las asimetrías de poder y de los problemas estructurales que las propician, el empoderamiento de todas las personas y la gestión de los riesgos intrínsecos a los diversos tipos de violencia.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.66 A (11a.)

Queja 277/2024. 4 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López, quien emitió voto concurrente. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLENCIA DIGITAL. EN CONTEXTOS DE INTERSECCIONALIDAD PUEDE GENERAR RIESGOS GRAVES A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO REPLICA DISCURSOS HOMÓFOBOS, DE ODIO SEXISTA O APOLOGISTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS, O INCITA A LA VIOLENCIA.

Hechos: Una mujer, periodista deportiva, defensora de derechos humanos e integrante de la comunidad LGBTQ+ promovió amparo indirecto en el que solicitó la suspensión de plano contra la negativa de la Coordinación Ejecutiva Nacional para incorporarla al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación. Señaló que ha recibido constantes ataques en redes sociales que afectan su desempeño profesional, le generan angustia, miedo e inseguridad y, desde su perspectiva, podrían poner en riesgo su vida e integridad. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que no existía un peligro inmediato y directo a su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en contextos de interseccionalidad la violencia digital puede generar riesgos graves a la vida e integridad de las personas cuando replica discursos homófobos, de odio sexista o apologistas a la comisión de delitos, o incita a la violencia.

Justificación: La violencia digital es una forma de silenciar, excluir y desprestigiar, que por sí misma es nociva y debe ser erradicada. Fomenta la desigualdad, promueve estereotipos y contextos de opresión estructural y de desigualdad, discrimina y atenta contra la dignidad y los derechos humanos. Ello no significa que siempre pueda motivar el otorgamiento de la suspensión de plano en el amparo, porque no cualquier tipo de violencia digital puede afectar los bienes jurídicos o los derechos humanos que se busca preservar. En situaciones de interseccionalidad, el daño que provocan los diferentes tipos de violencia digital es sinérgico y de crecimiento no lineal, porque sus efectos combinados son superiores a la suma de sus efectos individuales, y el grado de afectación incrementa exponencialmente o cada vez más rápido en función de las características personales de quien los resiente. Dicha violencia puede suscitar riesgos graves a la vida e integridad física o emocional de las personas cuando replica un discurso homófobo, de odio sexista o apologista a la comisión de delitos, o incita a la violencia, ya que puede desencadenar agresiones físicas que pongan

en riesgo la vida, la integridad o la dignidad, dada la escalabilidad, el anonimato y la impunidad que puede propiciar el uso de las redes sociales para fomentarla y materializarla.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.65 A (11a.)

Queja 277/2024. 4 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López, quien emitió voto concurrente. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS).

Hechos: Una persona integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra el inicio del trámite de retiro por edad límite previsto en el artículo referido. El Juzgado de Distrito la otorgó para el efecto que se mantuvieran las cosas en el estado que se encuentran y no se iniciara el trámite señalado. La Secretaría de la Defensa Nacional interpuso recurso de queja. Consideró que se contravienen disposiciones de orden público al paralizar el procedimiento previsto en la ley señalada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la suspensión provisional contra el inicio del trámite de retiro por edad límite a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, debe ser para que continúe el procedimiento relativo hasta el dictado de la resolución correspondiente y para que se permita al quejoso continuar prestando sus servicios como integrante activo de las Fuerzas Armadas en el cargo que desempeña, percibiendo los haberes correspondientes y demás prestaciones inherentes a su cargo, salvo que sobrevenga una diversa causal de retiro.

Justificación: Los artículos 177, 179, 186, 187, 188, 189, 193, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establecen el procedimiento administrativo para la separación de los integrantes de las Fuerzas Armadas, el cual es de orden público. Dicho procedimiento tiene cuatro etapas que se van clausurando sucesivamente: 1) declaración de procedencia de retiro, 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro, 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado, y 4) orden de baja del servicio activo y alta en situación de retiro. Cuando se reclama el inicio del trámite de retiro por edad límite la parte quejosa se encuentra dentro de la primera etapa del procedimiento, por lo que de suspenderse se contravendrían disposiciones de orden público, ya que implicaría retrotraer y paralizar un procedimiento que ya inició. No obstante, procede la medida cautelar para los efectos precisados, en el entendido de que la resolución del procedimiento tiene el carácter de provisional en términos del artículo 198 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.38 A (11a.)

Queja 168/2025. Secretaría de la Defensa Nacional. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN DECRETO EXPROPIATORIO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ACREDITA INDICIARIAMENTE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE AFECTADO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la expedición y ejecución de un decreto expropiatorio de un bien inmueble y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan; que las autoridades responsables no ejecuten cualquier acto tendiente a su ocupación o toma de posesión material y, de ser posible, que se le restituya su posesión material y jurídica, mientras se emite la sentencia ejecutoria. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar al considerar que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público pues, en caso contrario, se ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación. Contra esa resolución las autoridades responsables interpusieron recurso de queja al estimar que su otorgamiento sigue perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, implica dar efectos constitutivos propios de la sentencia definitiva y deja sin materia el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la ejecución de un decreto expropiatorio, siempre que la parte quejosa acredite indiciariamente ser la propietaria del bien inmueble afectado.

Justificación: Conforme al marco normativo actual de la naturaleza de la suspensión, es factible concederla con efectos restitutorios para paralizar la ejecución de un decreto expropiatorio, esto es, para que las autoridades responsables no realicen obras, construcción, demolición o cualquier acto de dominio respecto del bien inmueble defendido, siempre que la parte quejosa acredite indiciariamente la titularidad de los derechos que estima infringidos, como una medida para restituirla de forma temporal en el derecho vulnerado, sin que con ello se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público en un grado superior que la afectación que podría ocasionársele en caso de negarla, ya que podría verse perjudicada su propiedad y, en todo caso, la litis principal en el juicio de amparo. Además, si bien el artículo 7o. de la Ley de Expropiación prevé que la interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación o ejecución inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, esas reglas no son las que rigen el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Incluso, la ley referida no restringe de forma absoluta la suspensión en la ejecución de los decretos expropiatorios por causa de utilidad pública, ya que su artículo 8o. establece los casos en que durante la tramitación del amparo promovido en su contra no podrá suspenderse la ejecución de la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio, por lo que en los demás supuestos puede ser paralizada.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.86 A (11a.)

Queja 533/2024. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otro. 30 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS.

Hechos: Una persona sentenciada promovió amparo indirecto contra la determinación del Tribunal de Alzada de revocar el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por reinserción en libertad con fines laborales que le fue concedido, en términos del artículo 144, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional al considerar que el quejoso partió de una premisa errónea, la cual consistió en convalidar la figura del Plan de Actividades con el Informe sobre la conveniencia para aplicar la medida de libertad. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Plan de Actividades y el Informe sobre la conveniencia para aplicar la medida de libertad respectiva, a que se refieren los artículos 104 y 144, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respectivamente, al ser documentos con propósitos diferentes, no pueden convalidarse ni usarse con fines o procedimientos distintos para los que fueron creados.

Justificación: Conforme a los artículos 3, fracción V, 18, fracción III, y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde al órgano colegiado consultivo y de autoridad del centro penitenciario denominado "Comité Técnico", junto con la persona interna, evaluar el Plan de Actividades disponibles a su ingreso, el cual a la postre será remitido al Juez de Ejecución para su conocimiento. El artículo 144, fracción IV, de la misma ley, que regula la sustitución de la pena de prisión, señala que el Informe sobre la conveniencia para la medida de libertad correspondiente debe realizarse en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el cual servirá de base para resolver sobre la misma. El Plan de Actividades y el Informe en comento, al ser documentos que se elaboran con propósitos diferentes y por distintas autoridades, no pueden convalidarse, equipararse ni usarse para fines o procedimientos distintos para los cuales fueron creados, pues la información que compone el primero no tiene las características técnicas con las que debe elaborarse el segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.17 P (11a.)

Amparo en revisión 2884/2023. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Marrufo Patrón.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

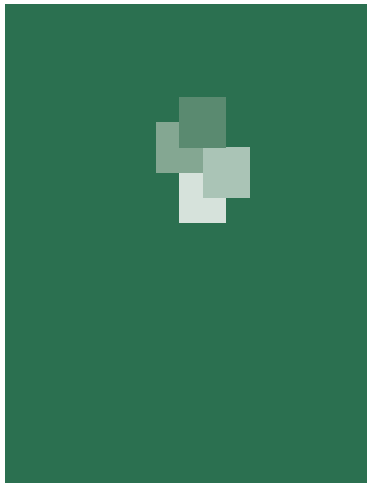

Subsección 4

COMITÉS

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE INVENTARIOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO Y DE CONSUMO PROPIEDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

SEGUNDO. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo transitorio Tercero establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración VII/2024).

El referido Acuerdo General de Administración VII/2024 actualizó el régimen que regula las contrataciones públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de contar con procedimientos administrativos más eficientes para la adquisición y arrendamiento de bienes, la contratación de prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como aquellos relacionados con la administración, desincorporación y destino final de bienes en el Alto Tribunal.

De conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, del instrumento en cita, los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán administrar los recursos públicos federales con base en criterios de legalidad, imparcialidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, no discriminación e igualdad de género y garantizarán en todo momento las condiciones necesarias de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones esenciales.

De manera particular, el artículo 13, fracción XXVII del Acuerdo General de Administración VII/2024, prevé como parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales, por conducto de su titular o de la persona servidora pública que corresponda, el custodiar y controlar documentalmente y a través del Sistema Integral Administrativo, los inventarios de los bienes existentes en el almacén del activo fijo y de los consumibles. Debiendo proponer para ello, al Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones, con la opinión de la Contraloría, los lineamientos para el control de

inventarios en donde se fijará como mínimo la realización de dos inventarios de almacén al año y el manejo de aquellos bienes de lento o nulo movimiento u obsoletos por más de ciento ochenta días.

Aunado a lo anterior, el artículo 220, primer párrafo, del Acuerdo General de referencia, establece que la Dirección General de Recursos Materiales será responsable de la administración del mobiliario y equipo de oficina, de los equipos informáticos y de comunicaciones, debiendo proponer a la Oficialía Mayor la normativa que establezca el sistema o sistemas de control necesarios para su salvaguarda y que delimiten responsabilidades sobre su uso y custodia.

CUARTO. Mediante oficio CSCJN/DGA-512-2025, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, la Contraloría de este Alto Tribunal emitió opinión favorable en relación con la emisión de los presentes Lineamientos.

QUINTO. En cumplimiento a lo anterior y con el objeto de emitir disposiciones que regulen el manejo del patrimonio institucional, resulta necesaria la emisión de los lineamientos para la custodia, control y administración eficiente de los inventarios de bienes existentes, tanto de activo fijo como de bienes consumibles. Lo anterior, con el propósito de garantizar su adecuado resguardo, uso racional, trazabilidad, y la actualización permanente de los registros correspondientes, en apego a los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE INVENTARIOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO Y DE CONSUMO PROPIEDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas generales y disposiciones relativas al control, administración y realización de inventarios de bienes, propiedad de la Suprema Corte.

Las presentes disposiciones son de observancia obligatoria y aplicación general para todas las personas servidoras públicas de los órganos y áreas de la Suprema Corte, particularmente aquellas que tengan en uso o resguardo algún bien de los referidos en los presentes Lineamientos.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas por el Acuerdo General de Administración VII/2024, se entenderá por:

I. Acervo artístico: bienes propiedad o en posesión de la Suprema Corte que presentan interés artístico, histórico y/o cultural, los cuales, debido a su importancia inmaterial, deben estar sujetos a políticas de amparo que garanticen prolongar su existencia por medio de su identificación, protección y valorización;

II. Activo fijo: aquellos bienes que son adquiridos mediante adquisición, donación, dación en pago, permuta, o cualquier otro medio legal, así como los elaborados o producidos por la Suprema Corte, siempre que puedan ser trasladados de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza, no disminuyan sus características físicas proporcionalmente a su uso y no estén adheridos al inmueble. Además, deben tener un costo unitario de adquisición, antes del Impuesto al Valor Agregado, que rebase el equivalente a 70 UMAS;

III. Acuerdo General de Administración VII/2024: el Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro;

IV. Administración de bienes: el conjunto de medidas, acciones y actividades destinadas a planear, organizar, dirigir y controlar los bienes para lograr su orden, conservación y disposición en los almacenes de la Suprema Corte;

V. Adquisiciones consolidadas: adquisiciones a través de las cuales se agrupan las necesidades de todos los órganos y áreas de la Suprema Corte;

VI. Bienes de consumo: aquellos bienes adquiridos mediante adquisición, donación, dación en pago, permuta, o cualquier otra figura jurídica, que sufren detrimento en sus características físicas conforme se realiza su uso cotidiano, generalmente, su vida útil es menor a un año y su adquisición se considera como un gasto dentro del capítulo 2000 “Materiales y Suministros” del Clasificador por Objeto del Gasto;

VII. Bienes de consumo extendido: el mobiliario, equipo de administración y de cómputo, que tiene un valor de entre 35 a 70 UMAS, antes del Impuesto al Valor Agregado, y tienen una vida útil mayor a un año;

VIII. Catálogo institucional: el registro que contiene información sistematizada de los diferentes tipos de bienes y es el instrumento de alineamiento sistemático a la contabilidad, al presupuesto y al control administrativo de todas las operaciones de adquisición y recepción de bienes activos y de consumo, a través de inventarios;

IX. Coordinación administrativa: la persona servidora pública que desempeña un cargo de coordinadora administrativa en los órganos y las áreas administrativas;

X. DAI: la Dirección de Almacenes e Inventarios adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales;

XI. DEA: el Dictamen de existencias en almacén general;

XII. Enlace administrativo: la persona servidora pública que colabora en la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros en los órganos y áreas de la Suprema Corte;

XIII. Entrada de almacén: el documento que se emite por medio del SIA en el que consta la entrega-recepción de los bienes;

XIV. Etiqueta de identificación con el número de inventario: el adherible que es parte del bien y que se incorpora a cada mueble con la finalidad de identificarlo;

XV. Existencias de almacén general: el conjunto de bienes clasificados como activos o consumibles, que se consideran de uso recurrente y por lo cual se prevé mantener una existencia mínima suficiente para atender con oportunidad los requerimientos de los órganos y áreas de la Suprema Corte;

XVI. Herramienta tecnológica: el desarrollo, base de datos, programa o cualquier herramienta electrónica diseñada para poner a disposición de los órganos y áreas que integran la Suprema Corte, el catálogo de gestiones de servicios que se prestan, con el propósito de controlar y dar seguimiento de los bienes de activo fijo y consumibles;

XVII. Inventario: el registro de los bienes propiedad de la Suprema Corte, que se realiza en el SIA, en el que se describen de forma detallada y precisa sus características e incluye el código de identificación respectivo;

XVIII. Inventario físico: el proceso que consiste en el conteo de las existencias materiales de los bienes para realizar un comparativo con los registros del SIA;

XIX. Imputación K: el estatus que se da en el SIA a los bienes adquiridos para un área en específico y que no forman parte del inventario en almacén;

XX. Kardex: el documento que refleja la existencia resultante de entradas y salidas de cada tipo de bien;

XXI. Liberación de resguardo: el documento que se elabora, después de realizar las actualizaciones en los registros del SIA, para hacer constar que aquellos bienes que tienen un valor superior a las 70 UMAS, antes del Impuesto al Valor Agregado, dejan de estar bajo el resguardo de determinada persona servidora pública, ya sea por la separación del cargo, o bien, por sustitución, reasignación o retiro de los bienes;

XXII. Número de activo: el número que asigna el SIA de manera automática y progresiva, de acuerdo con su clasificación, cuando se trata de un bien adquirido por la Suprema Corte;

XXIII. Número de inventario: el número que se asigna de manera individual y progresiva por Recursos Materiales. Este número se codificará e imprimirá en la etiqueta de identificación que habrá de adherirse al activo;

XXIV. Persona usuaria: la persona servidora pública que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Suprema Corte, a quien se le asignan bienes para el desarrollo de sus funciones, y

XXV. Resguardo: el documento que se emite para hacer constar que los bienes de activo fijo contenidos en el mismo quedan bajo responsabilidad de la persona servidora pública que se indica en dicho documento; en donde se establecerá la obligación de la persona usuaria de conservar el bien en su custodia y a utilizarlo en forma adecuada.

Tercero. La DAI integrará en el SIA el catálogo institucional que servirá para el registro de movimientos de entradas y salidas, control y administración de bienes.

Cuarto. Para el control de inventarios y administración de los bienes, además del SIA, la DAI se podrá auxiliar de cualquier otra herramienta tecnológica que, en su caso, pueda llegar a ser útil para estos fines.

CAPÍTULO SEGUNDO
CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE BIENES

Quinto. El catálogo institucional deberá estar relacionado a la partida presupuestal que corresponda de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto y organizado por grupos con base a las características de los bienes, de tal forma que faciliten la identificación única e individual, el análisis de estadísticas y la toma de decisiones.

Sexto. Por cada bien consumible que forme parte del catálogo institucional deberá elaborarse una ficha técnica que contenga las características del bien, así como los factores de planeación determinados, tales como el consumo promedio mensual, las existencias en el almacén, la determinación de adquisiciones, y demás elementos que se estimen pertinentes para su gestión eficiente.

Séptimo. El catálogo institucional deberá mantenerse actualizado y contener, como mínimo, la información siguiente: marcas, modelos, factores de planeación, unidades de medida y precios.

Octavo. El registro de un artículo en el catálogo institucional procederá cuando se presente recurrencia en su compra, o bien, cuando sea necesario controlar su existencia en el almacén general o en la cuenta de activos fijos.

Noveno. Las descripciones y unidades de medida de los bienes deberán permitir la fácil identificación, manejo para su adquisición, control, salvaguarda y dotación.

Décimo. La unidad técnica correspondiente deberá proporcionar a la DAI la información técnica requerida para el registro, control y administración de los materiales para mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, los de uso en el servicio médico y los consumibles de cómputo y comunicación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN Y DETERMINACIÓN DE NECESIDADES DE COMPRA

Décimo Primero. Durante el primer trimestre de cada ejercicio presupuestal, la DAI deberá generar estadísticas de consumo, a partir de las cuales establecerá los niveles máximos y mínimos de existencias, puntos de reorden y parámetros de planeación, que coadyuven a la gestión de las existencias del almacén general, debiéndose documentar dichos cálculos a través de un informe.

Décimo Segundo. Para la definición de los parámetros de planeación se podrán utilizar, entre otros, los elementos siguientes: consumo promedio, tiempo de reposición, rotación, caducidad, costo, volumen o

los espacios requeridos para su almacenaje, así como el grado de prioridad en el uso operativo de los órganos y áreas, o cualquier otro que determine la DAI.

Estos parámetros de planeación deberán actualizarse cuando menos cada seis meses.

Décimo Tercero. La determinación de necesidades de adquisición para el reabastecimiento de existencias en el almacén general deberá formularse considerando los niveles de existencia y los procedimientos de adquisición. Para tal efecto, se elaborarán solicitudes de adquisiciones consolidadas para cubrir el estimado de consumos anual y recurrentes con periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según corresponda.

Décimo Cuarto. Las adquisiciones consolidadas deberán determinarse anualmente, siguiendo las pautas, reglas y plazos del proceso de planeación, programación y presupuestación de cada ejercicio fiscal, y deberán cubrir, cuando menos, los requerimientos del primer trimestre del ejercicio siguiente. Asimismo, podrán realizarse ajustes en las cantidades de adquisición hasta en dos ocasiones en función de las variaciones que reflejen los consumos promedio.

Décimo Quinto. Las adquisiciones consolidadas deberán considerar aquellos bienes que tienen consumo alto y permanente, así como el volumen que ocupan en su almacenaje. Las entregas de este tipo de adquisiciones deberán ser efectuadas a lo largo del ejercicio presupuestal en que se realicen.

Décimo Sexto. Las Unidades Técnicas deberán informar a Recursos Materiales, junto con la solicitud o autorización para la adquisición de nuevos equipos o materiales, si la planeación, proyecto o programa de adquisición de los bienes implica la sustitución o incorporación respecto de los consumibles existentes. En caso de sustitución, se deberá prever el agotamiento de las existencias en el almacén general de los bienes a sustituir.

Décimo Séptimo. En las adquisiciones consolidadas deberá evaluarse la posibilidad de formalizar contratos abiertos, a fin de contar con existencias suficientes, sin exceso o, en su caso, ajustar las cantidades requeridas según las variaciones estadísticas obtenidas de los consumos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA SOLICITUD DEL DICTAMEN DE EXISTENCIAS EN ALMACÉN GENERAL

Décimo Octavo. Con la finalidad de que los órganos y áreas conozcan la existencia de bienes que requieran, Recursos Materiales brindará acceso a la herramienta tecnológica que para ello se implemente a las coordinaciones administrativas y enlaces administrativos, que correspondan.

Décimo Noveno. La DAI deberá mantener actualizadas las existencias de bienes, a fin de realizar su búsqueda, previa atención a las solicitudes de una posible adquisición, emitiendo para tal efecto el DEA.

Vigésimo. A la emisión del DEA, la DAI deberá, en su caso, proponer al área solicitante bienes similares que puedan cubrir sus necesidades. De no existir similares, el DEA deberá emitirse en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Vigésimo Primero. Las solicitudes del DEA deberán dirigirse a la DAI, a través de la Ventanilla Única de Servicios.

Vigésimo Segundo. Previo a iniciarse el procedimiento de adquisición de bienes, se deberá verificar por la DAI si hay existencias de los bienes solicitados. En caso de no contar con existencias, la DAI emitirá el DEA respectivo, a través del SIA, para continuar con el proceso para su adquisición.

Vigésimo Tercero. Tratándose de solicitudes en los que se cuente con existencias en el Almacén, éstas deberán ser registradas por la DAI, en el SIA, como concluidas y se procederá a emitir el DEA correspondiente, informando al área u órgano sobre el resultado de la verificación.

En caso de que la solicitud sea por una cantidad extraordinaria que represente una variación sustantiva respecto de los consumos promedio, esta se deberá liberar en el SIA para su adquisición. Dicha solicitud deberá estar debidamente justificada.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA RECEPCIÓN DE BIENES

Vigésimo Cuarto. Para la recepción de bienes en el almacén general, la persona administradora del contrato deberá comunicar mediante oficio dirigido a la DAI, cuando menos con un día hábil de anticipación, sobre la intención del proveedor para efectuar la entrega, a fin de que la DAI realice la programación respectiva.

Vigésimo Quinto. Para la entrega de los bienes, los proveedores deberán entregar copia del contrato firmado, copia de la factura o remisión con los datos de los bienes, y demás documentación que se requiera conforme al contrato.

Vigésimo Sexto. Previo a la recepción de los bienes, la DAI deberá verificar que estos cumplan en cantidad, especificaciones técnicas y calidad contratadas.

Vigésimo Séptimo. La DAI será la responsable de registrar en el SIA la entrega de los bienes por parte de los proveedores, así como integrar la información para el control de sus movimientos.

Vigésimo Octavo. Para la integración de la información, se deberá contar, con los siguientes datos:

I. Para la identificación de bienes:

a) Denominación del bien;

b) Clave del bien;

c) Etiqueta de identificación con el número de inventario (bienes de activo fijo);

d) Fotografía del número de inventario (bienes de activo fijo), y

e) Fotografía del bien (bienes de consumo), y

II. Para la descripción de bienes:

a) Medidas;

b) Marca;

c) Modelo, y

d) Color.

Una vez recibidos y registrados los bienes, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación completa y liberación del contrato respectivo u orden de pago en el SIA, se emitirá la correspondiente entrada de almacén conforme a los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, así como en los Manuales de Procedimientos de Recursos Materiales.

Vigésimo Noveno. La DAI con el objeto de llevar el control verificará la información registrada en el SIA de aquellos bienes que ingresan al almacén general.

Trigésimo. Cuando las características de los bienes a entregar lo requieran, en el proceso de recepción, será necesaria la participación de la persona administradora del contrato o la unidad técnica especializada en la materia, a fin de que verifique el cumplimiento técnico de los mismos.

La entrega de los bienes deberá efectuarse en horarios y días hábiles, en las instalaciones del almacén general de la Suprema Corte. Excepcionalmente, cuando por las características de los bienes o cuando estos requieran instalación por parte del proveedor, podrá estipularse en el contrato un lugar distinto para su entrega.

Trigésimo Primero. En los casos en que la entrega de los bienes se realice en un lugar distinto al almacén general, en el acto de recepción, deberá intervenir personal del área del almacén general, el administrador o administradora del contrato o la Unidad Técnica correspondiente. La colocación de la etiqueta de identificación con número de inventario se deberá realizar dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

Asimismo, se emitirá la constancia de entrega - recepción correspondiente, en la que deberá asentarse, en su caso, la entera satisfacción en la recepción de los bienes.

En la entrega-recepción que se realice en las Casas de la Cultura la participación del personal de la DAI será a través de vía remota de comunicación.

Trigésimo Segundo. Para los casos de entrega de los bienes en lugar distinto al almacén general, el administrador o administradora del contrato deberá informar a la DAI, la fecha, hora y lugar de entrega con una anticipación de tres días hábiles previos al evento.

Trigésimo Tercero. Todos los bienes que se adquieran para incorporarse a las existencias del almacén general o que estén destinados para su almacenaje por un periodo mayor a un mes, deberán registrarse

en el contrato correspondiente a través del SIA, y su costo deberá considerarse con cargo a la cuenta de almacén general y no a la correspondiente a gasto corriente.

Para el caso de las adquisiciones que no estén destinadas para el inventario del almacén general se deberán registrar en el SIA con la imputación K, a fin de que la afectación del gasto se asigne al área correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO
DEL ALMACENAJE Y ACOMODO

Trigésimo Cuarto. Habrá un almacén general para los bienes de activo fijo y de consumo, en el que se deberán clasificar los espacios de acuerdo con el tipo de bien a resguardar y las secciones conforme a la cantidad de bienes que se reciban, debiendo mantener actualizada la localización de los bienes, a fin de reducir el riesgo de nulo o lento movimiento.

Trigésimo Quinto. La estiba o acomodo de los bienes se realizará por secciones con el mayor cuidado, tomando en consideración que no sean colocados uno sobre otro en cantidades superiores a las establecidas por el fabricante, a fin de que los mismos no sufran daño o deterioro.

Trigésimo Sexto. Queda prohibido suministrar los bienes que se hayan recibido en el almacén general, sin que éstos se encuentren debidamente incorporados al inventario y etiquetados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS BIENES

Trigésimo Séptimo. El ingreso a las instalaciones del almacén general estará restringido, por lo que las personas servidoras públicas o proveedores únicamente podrán acceder previa autorización de la persona titular de la DAI.

Trigésimo Octavo. Los bienes que integran las existencias del almacén general estarán destinados para atender las solicitudes que, para el desempeño de sus funciones, formulen los órganos y áreas.

Trigésimo Noveno. La existencia de bienes en el almacén general deberá mantenerse conforme a las necesidades de consumo estimadas a fin de evitar cantidades en exceso o desabasto.

Cuadragésimo. Los bienes concentrados en el almacén general y los almacenes de los edificios Sede, Alterno y 5 de Febrero, deberán estar acomodados atendiendo las indicaciones de los fabricantes y demás factores que aseguren su correcta salvaguarda y control; además, de propiciar la optimización de los espacios y el respeto a las medidas de protección civil.

Cuadragésimo Primero. Los bienes concentrados en el almacén general por los órganos y áreas para su salvaguarda y custodia deberán estar separados físicamente de los bienes de existencias y, de estos, se llevará un control independiente, distinto al SIA.

El periodo máximo de resguardo de dichos bienes será de hasta seis meses. Concluido este plazo, el órgano o área solicitante deberá justificar ante Recursos Materiales la permanencia por hasta otro periodo

igual. En caso de persistir la necesidad y requerir un periodo adicional, la solicitud deberá contar con el visto bueno de la persona titular de la Oficialía Mayor.

Una vez agotado el último periodo, se solicitará a la unidad técnica correspondiente que emita dictamen sobre la procedencia de su desincorporación.

Cuadragésimo Segundo. La devolución de consumibles al almacén general deberá realizarse mediante escrito que formule el área solicitante, en el que se relacionen los bienes y sus cantidades, se describan sus condiciones físicas y el motivo de la devolución.

Cuadragésimo Tercero. Los bienes de consumo y de consumo extendido que los órganos y áreas devuelvan al almacén general, se deberán registrar para su reingreso en la herramienta tecnológica.

Si los bienes se encuentran defectuosos, dañados o deteriorados, serán concentrados para proponer su desincorporación en el semestre correspondiente, mediante un informe técnico en donde se detalle su estado.

Cuadragésimo Cuarto. En el caso de que personal de la DAI retire bienes de las áreas y órganos, para su reingreso al almacén general, se deberá entregar copia de los documentos de retiro al personal de seguridad para su control.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS INVENTARIOS FÍSICOS Y SU SUPERVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA
BIENES DE CONSUMO

Cuadragésimo Quinto. Para la verificación de existencias y actualización de los registros de los bienes consumibles, deberán realizarse, por lo menos, un recuento físico en cada semestre del año, eligiendo la muestra de manera aleatoria.

Cuadragésimo Sexto. Dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de julio y diciembre de cada ejercicio deberán efectuarse inventarios físicos de la existencia de consumibles en el almacén general y cotejarse a través del SIA con los saldos en Kardex.

Los inventarios serán realizados por la DAI con la participación de la Contraloría, para lo cual, se deberá remitir mediante escrito, con al menos cinco días hábiles previos al inicio de los trabajos, la información relativa a los alcances del inventario, incluyendo listados, fechas y consideraciones aplicables.

Cuadragésimo Séptimo. Para facilitar y agilizar la realización de los inventarios, la DAI deberá priorizar su ejecución en los periodos de receso en los meses de julio y diciembre de cada año.

Cuadragésimo Octavo. En los recuentos físicos, se efectuará un primer conteo, sólo en el caso de requerirse por advertir inconsistencias se realizará un segundo conteo y, de ser necesario, hasta un tercer conteo respecto de aquellos bienes que presenten diferencias. Las existencias físicas deberán registrarse en el listado emitido para tal efecto.

Cuadragésimo Noveno. Cada semestre la DAI emitirá un listado que contiene los bienes de consumo extendido que será enviado a las personas de la coordinación administrativa en los órganos y áreas, para su verificación y validación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
BIENES DE ACTIVO FIJO

Quincuagésimo. A petición de la coordinación administrativa del órgano o área y/o resguardante de los bienes, la DAI proporcionará los listados de bienes de activo fijo, conforme a los registros que se tienen en el SIA a la fecha de emisión que le sirvan al solicitante en la revisión del inventario de los bienes a su cargo.

En los meses de marzo y agosto de cada ejercicio, la DAI proporcionará, a través de correo electrónico, a la coordinación administrativa del órgano o área que en cada caso corresponda, el listado de los bienes de activo fijo asignados a las personas servidoras públicas de su adscripción, a fin de que corroboren la información registrada y, en su caso, soliciten dentro de los siguientes quince días hábiles, las actualizaciones correspondientes.

Los inventarios físicos de las Casas de Cultura serán realizados conforme al programa de trabajo dispuesto por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Quincuagésimo Primero. Cada persona servidora pública será responsable de la custodia de los bienes que le fueron asignados, así como, en su caso, de informar, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, sobre el extravío o faltante de un bien y de proceder conforme a la normativa aplicable.

Quincuagésimo Segundo. En caso de requerirse modificaciones en el resguardo, uso o custodia de los bienes asignados, la persona titular del órgano o área, por conducto de la coordinación administrativa o la persona servidora pública que determine, deberá notificarlo a la DAI, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, mediante la Ventanilla de Gestión Administrativa, para la actualización de los registros y la emisión de los documentos de liberación y resguardo que correspondan.

Quincuagésimo Tercero. La actualización de resguardos derivados de los inventarios físicos se realizará dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción completa de la información que respalda el procedimiento correspondiente. En estos casos, tratándose de la misma persona usuaria, no se generará la impresión del documento de liberación de resguardo, emitiéndose únicamente el nuevo documento de resguardo a su nombre.

Quincuagésimo Cuarto. La DAI podrá llevar a cabo inventarios físicos de activo fijo en los órganos o áreas. Para tal efecto, deberá establecer un programa de trabajo en el que se precisen las actividades y plazos, para su ejecución. Con el apoyo de las coordinaciones o enlaces administrativos, se efectuarán las visitas a sitio para la verificación física de los bienes en posesión de los resguardantes.

Los inventarios físicos de activos fijos de los órganos serán realizados por la DAI durante el transcurso del ejercicio presupuestal. Las diferencias que se detecten deberán ser aclaradas por las personas servidoras públicas que tengan los activos bajo su resguardo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS ARTÍCULOS DE LENTO Y NULO MOVIMIENTO

Quincuagésimo Quinto. La DAI, elaborará de manera semestral un informe sobre los bienes clasificados como de lento y nulo movimiento, conforme a lo siguiente:

I. Bienes de lento movimiento: aquellos bienes que presentaron solo un movimiento de salida en un periodo de ciento ochenta días, y

II. Bienes de nulo movimiento: aquellos bienes que no tuvieron movimientos de salida durante el periodo reportado.

Quincuagésimo Sexto. Respecto de los bienes determinados como de lento movimiento, la DAI emitirá el DEA correspondiente y promoverá a través de oficios, su aprovechamiento entre los órganos y las áreas. Dichos bienes podrán ser propuestos en sustitución de otros bienes con características similares. Para el caso de insumos de papelería, la DAI publicarán cada seis meses los listados para difundir su uso y redistribución.

Para el caso de los bienes determinados como de nulo movimiento, la DAI solicitará a las unidades técnicas el dictamen sobre su uso o desincorporación, agotando las posibilidades de utilización. De no tener resultados favorables dentro de los seis meses siguientes, los bienes se integrarán previo, dictamen técnico, a los lotes de bienes por desincorporar, excepto que se cuente con la autorización de la unidad técnica correspondiente para mantenerlos en el almacén general.

En ambos casos, la DAI mantendrá la evidencia documental de las acciones realizadas para tal efecto.

Quincuagésimo Séptimo. La desincorporación de bienes consumibles se deberá realizar de conformidad con lo establecido en el Título Décimo, del Acuerdo General de Administración VII/2024.

CAPÍTULO DÉCIMO
DOTACIÓN DE BIENES

Quincuagésimo Octavo. La salida y reingreso de bienes en el almacén general deberá registrarse en el SIA a través de cualquiera de los movimientos siguientes:

I. Salida de bienes: se refiere a aquellos casos de bienes consumibles provenientes de existencias del almacén general, que son entregados como dotación a un área u órgano en particular;

II. Traspasos: en aquellos casos en los que los bienes de consumo son transferidos a los almacenes de los edificios Sede, Alterno y 5 de Febrero. Su emisión afecta la cuenta contable del almacén general;

III. Salida de bienes en resguardo: se emite para la entrega de aquellos bienes que no forman parte de las existencias del almacén general y que no se encuentra registradas en el SIA;

IV. Salida provisional: se emitirá cuando los bienes registrados son enviados a un área para su revisión; cuando los bienes se envían a rehabilitación, o bien, cuando no exista sistema que permita registrar los movimientos. En estos casos la responsabilidad de la custodia permanece a cargo del almacén general.

La salida provisional será sustituida con la devolución de los bienes al almacén general; la emisión de una salida de bienes o un resguardo de activo fijo;

V. Resguardo de activo fijo: será emitido cuando se trate de bienes considerados activos fijos, o

VI. Reingreso de Bienes: será emitido para registrar los reingresos al almacén general, de bienes provenientes de los diferentes inmuebles de la Suprema Corte y de los cuales es necesario su registro.

Quincuagésimo Noveno. En los casos en que las personas servidoras públicas tengan algún requerimiento relacionado con bienes de activo fijo o de consumo, el mismo deberá formularse a Recursos Materiales, a través de las coordinaciones administrativas o enlaces administrativos de su órgano o área de adscripción, a través del SIA, en el caso de consumibles, o la herramienta tecnológica para bienes del activo fijo.

Sexagésimo. Con la finalidad de no afectar los parámetros de planeación y para evitar la dotación excesiva de bienes con características particulares que afecte considerablemente la existencia de los bienes y poner en riesgo el abasto a otros órganos y áreas, la DAI considerará los consumos promedio del órgano o área requirente para su dotación, a menos que se justifique la cantidad requerida.

Sexagésimo Primero. La DAI podrá establecer programas de dotación periódica de bienes de consumo a los órganos y áreas, a fin de distribuir las cargas de trabajo y prever la existencia suficiente de los bienes, sin menoscabo de atender, de manera extraordinaria, requerimientos urgentes, específicos y justificados de los órganos y áreas.

Se utilizarán las estadísticas de consumo de cada órgano o área a fin de limitar consumos excesivos.

Sexagésimo Segundo. Todos los requerimientos de dotación de consumibles al almacén general deberán formularse mediante el SIA. En el caso de mobiliario, bienes del activo fijo y equipo podrán formularse por correo electrónico o por la herramienta tecnológica que en su caso se implemente.

Sexagésimo Tercero. En el caso de requerimientos de cantidades que exceden el consumo promedio del órgano o área solicitante, estos deberán justificar los motivos que originan el incremento y, en su caso, señalar que las mismas están previstas en su anteproyecto de presupuesto.

Sexagésimo Cuarto. Los órganos y las áreas deberán solicitar a la DAI los bienes en cantidades que sean suficientes para cubrir sus necesidades para un periodo no mayor de dos meses, considerando las existencias que tengan en la fecha de la solicitud.

La DAI, en casos extraordinarios, podrá limitar las cantidades a surtir de determinados bienes, para estar en posibilidad de cubrir requerimientos de otros órganos o áreas.

Sexagésimo Quinto. Los órganos y áreas deberán evitar solicitar la adquisición de bienes similares a los existentes en el almacén general, de los cuales, la diferencia radique en características o beneficios relativos o superfluos que los hagan más costosos y no brinden una mejoría sustantiva en su uso respecto de los existentes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA FABRICACIÓN Y REHABILITACIÓN DE BIENES

Sexagésimo Sexto. Las personas servidoras públicas que tengan bajo su resguardo bienes de activo fijo deberán comunicar, de manera inmediata, a la coordinación administrativa del órgano o área de su adscripción, de cualquier cambio en sus condiciones físicas, derivado de una rehabilitación, quien a su vez deberá informar por oficio a Recursos Materiales.

En caso de remodelaciones y reubicación de órganos y áreas, Infraestructura Física deberá dar aviso, sin excepción, a Recursos Materiales, para que ésta, a través de la DAI, realice el inventario físico de los bienes que se reubicarían de manera temporal al inicio y a la conclusión de los trabajos, con la finalidad de mitigar el riesgo de extravíos.

Concluida la remodelación, la DAI, con la participación de la coordinación administrativa del órgano o área, deberá verificar que los bienes inventariados se encuentran físicamente en el área remodelada.

Sexagésimo Séptimo. Infraestructura Física, en un plazo no mayor a cinco días después de su entrega a la persona usuaria, deberá informar a Recursos Materiales de los bienes fabricados por esta, señalando la persona usuaria asignada y el costo estimado de la fabricación para que la DAI realice el registro del alta en SIA y la emisión de la etiqueta de identificación con número de inventario, así como el resguardo correspondiente.

Sexagésimo Octavo. El órgano o área que realice o gestione la rehabilitación de activos, por conducto de su coordinación administrativa, deberá solicitar a la DAI las etiquetas de identificación para el caso de que, en la rehabilitación, ésta sufra daños que imposibiliten la identificación para su control.

Sexagésimo Noveno. La persona coordinadora administrativa del órgano o área usuaria, así como el responsable del resguardo de los bienes deberá dar seguimiento a los bienes a su cargo que se rehabilitan, a fin de evitar errores en el control de los activos por el cambio de etiquetas de identificación y/o en la delimitación de la responsabilidad de las personas usuarias, respecto de los activos a su cargo.

Septuagésimo. El valor original de un activo se actualizará sólo en el caso de que se le otorguen mejoras con refacciones que le den mayor tiempo de vida útil o sean piezas indispensables para su funcionamiento y que el monto de estas sea veinte por ciento o más del valor original de compra. Para ello, Infraestructura Física deberá informar lo correspondiente, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a la entrega del bien al resguardante.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL REGISTRO DE LOS BIENES

Septuagésimo Primero. Para efectos de su control contable y administrativo, los bienes de activo fijo serán registrados y clasificados por la DAI conforme el Catálogo institucional, siendo agrupados conforme al tipo y características físicas.

Septuagésimo Segundo. Para el control y administración de los bienes de activo fijo, se requerirá lo siguiente:

I. Número de activo;

II. Número de inventario, y

III. Descripción del Bien.

Septuagésimo Tercero. Las coordinaciones o los enlaces administrativos, por medio de la herramienta tecnológica comunicarán quincenalmente a la DAI, las altas, bajas y cambios de adscripción, de las personas servidoras públicas para que la emisión o actualización de registro de resguardos se actualice dentro de los cinco días hábiles posteriores.

Septuagésimo Cuarto. Infraestructura Física registrará en el SIA la información de los nuevos inmuebles en donde se encuentran oficinas de la Suprema Corte, con el fin de ubicar y registrar los activos en donde efectivamente se ubiquen.

Septuagésimo Quinto. Para los bienes que sustituyan a otro, al hacerse efectivas las garantías de los fabricantes o proveedores, los administradores del contrato lo harán del conocimiento a Recursos Materiales, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del bien, con el fin de que la DAI, actualice sus datos en el SIA; asimismo, se emitirá una nueva etiqueta de identificación con el número de inventario originalmente asignado para adherirla al nuevo bien, así como el resguardo respectivo de ser el caso.

Septuagésimo Sexto. Para los bienes que sustituyan a otro, derivado de un siniestro, se deberá contar con el pronunciamiento de la unidad técnica, a fin de que la Contraloría valore la procedencia de la sustitución o reposición y, en su caso, el documento que acredite la propiedad deberá estar cedido en todos sus derechos en favor de la Suprema Corte, asimismo, en un plazo de tres días hábiles, se emitirá una nueva etiqueta de identificación con el número de inventario para adherirla al nuevo bien y, en su caso, actualizar el registro en el SIA.

Septuagésimo Séptimo. Desde su incorporación al patrimonio de la Suprema Corte hasta la baja de éste, los activos deberán contar con una persona responsable de su uso, salvaguarda y custodia. Para tal efecto, se podrán emitir los documentos siguientes:

I. Resguardo, y

II. Liberación de resguardo.

La información que contendrán ambos formatos corresponderá a los registros del SIA, los cuales se deberán emitir en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción completa y correcta de la información correspondiente.

Septuagésimo Octavo. El resguardo o liberación de resguardo deberá ser firmado en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de su presentación a la persona servidora pública responsable. De no firmarlo o no emitir observaciones por escrito dentro de ese plazo, se dará por entendida su conformidad para todos los efectos correspondientes.

Septuagésimo Noveno. La persona servidora pública deberá hacer del conocimiento de la coordinación administrativa o enlace administrativo de su adscripción las observaciones que tenga, respecto de los documentos de resguardo, a fin de que si existe discrepancia sobre quién debe responsabilizarse de los bienes, sea la persona titular la que determine a nombre de quién se resguardarán.

Octogésimo. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el lineamiento Septuagésimo Octavo, la persona servidora pública a nombre de quien sea emitido el resguardo no se encuentre cuando sea presentado en el área, este podrá ser firmado por la persona coordinadora administrativa, o en su caso, el enlace administrativo, sin menoscabo de que la responsabilidad sobre los activos seguirá teniéndola el primero.

Octogésimo Primero. Los activos fijos en uso en áreas comunes o para uso de más de una persona usuaria serán asignados en primera instancia a la persona servidora pública que los haya solicitado. De no laborar físicamente en esa área el solicitante, los activos quedarán bajo responsabilidad de quien tenga la facultad para disponer su uso. De existir más de una persona que pueda disponer su uso, la persona titular del área correspondiente o quien este designe indicará a nombre de quien debe elaborarse el resguardo.

Octogésimo Segundo. Los activos fijos en uso de personal que no pertenezca a la Suprema Corte o de personas servidoras públicas que son frecuentemente rotados de ubicación, debido a sus funciones o por necesidades del servicio, serán asignados en resguardo a la coordinación administrativa, o en su caso, al enlace administrativo, o aquellas personas servidoras públicas que tengan bajo su responsabilidad el área u oficina y que su nivel jerárquico no sea inferior a Director o Directora de Área.

Cuando se advierta la falta de un activo, no se liberará a la persona servidora pública de la custodia del bien mientras no exista evidencia de su ubicación física en otra área, por lo que estará obligado a avisar a su superior jerárquico y realizar las gestiones necesarias para localizarlo de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.

Octogésimo Tercero. Los bienes serán asignados conforme al puesto que ocupe la persona servidora pública y las labores que desempeñe, a fin de mantener uniformidad en el uso de los activos por área de responsabilidad.

Octogésimo Cuarto. El cambio de un bien por otro de características similares sólo podrá efectuarse por causas justificadas, ya sea porque el activo a sustituir ya no sea útil, por sus condiciones físicas de operación o por razones de espacio.

Octogésimo Quinto. La coordinación administrativa de los órganos y áreas deberá evitar dar de baja un bien y posteriormente solicitar otro similar que evite el cumplimiento de los supuestos antes indicados.

Octogésimo Sexto. Los activos que concentren los órganos y áreas en el almacén general, para su guarda y custodia, continuarán estando bajo la responsabilidad de la persona usuaria que los tiene a su cargo y no deberán permanecer en éste, por periodos mayores a los establecidos en los presentes Lineamientos.

Octogésimo Séptimo. Todas las personas servidoras públicas deberán solicitar la actualización de registros por cambios en las personas usuarias de los activos que tienen bajo su resguardo, notificando previamente a la coordinación administrativa.

Octogésimo Octavo. Las personas servidoras públicas que tengan bajo su resguardo bienes, no podrán incorporar aditamentos o accesorios adicionales ni realizar modificación alguna a los bienes muebles.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO

Octogésimo Noveno. Recursos Materiales, a través de la DAI tendrá la administración, guarda y custodia de los bienes del activo fijo en términos de los artículos 219, 220 y 223 del Acuerdo General de Administración VII/2024, con excepción del material bibliográfico y hemerográfico.

Nonagésimo. Con respecto a la adquisición del activo fijo que se entreguen en el almacén general, se recibirán con el auxilio de la unidad técnica competente. La DAI asignará el número de inventario, registrándolos como parte del activo fijo, en los casos en que corresponda, y resguardándolos hasta su asignación.

Nonagésimo Primero. Para efectos de la asignación final de bienes informáticos y de telecomunicaciones a la persona usuaria correspondiente, la DAI deberá recibir solicitud formal de Tecnologías de la Información, a través del enlace adscrito y designado para tales fines. Una vez recibida dicha solicitud, la DAI entregará formal y materialmente los bienes informáticos a Tecnologías de la Información, a fin de que, en su calidad de Unidad Técnica, estén en posibilidades de programarlos, adecuarlos y entregarlos a las personas servidoras públicas usuarias. Tecnologías de la Información será responsable de la administración de los bienes, una vez entregados a la persona usuaria final.

Nonagésimo Segundo. Previo a la entrega de los bienes a la persona usuaria final, Tecnologías de la Información deberá proporcionar a la DAI la información necesaria para la elaboración del documento de resguardo requerido, la cual deberá enviarlo al asignatario final para su firma.

Nonagésimo Tercero. En el caso de los bienes que componen el acervo artístico, la DAI deberá registrarlos y mantener actualizados en el SIA, con la participación que corresponda de Infraestructura Física.

Nonagésimo Cuarto. Infraestructura Física será la responsable de designar el espacio para la exhibición, la supervisión de su estado físico, mantenimiento, conservación y resguardo del acervo artístico,

debiendo llevar a cabo las gestiones necesarias para obtener los servicios de curaduría, privilegiando, en todo momento, la conservación de las obras que lo componen.

Nonagésimo Quinto. Para efectos del registro de los bienes del acervo artístico, la DAI, previa opinión de Infraestructura Física, deberá considerar si la obra artística fue concebida y/o elaborada como una sola unidad por el artista, creador, pintor o muralista, en cuyo caso no procederá su desagregación.

Nonagésimo Sexto. Para el caso de la asignación, control y resguardo de los vehículos que componen el parque vehicular de la Suprema Corte, se estará a lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los Lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este alto tribunal; y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAESTRA DIMPNA GISELA MORALES GONZÁLEZ

Estos lineamientos se publicaron el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DERIVADO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Quinto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, y Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre y 20 de diciembre del 2024, respectivamente, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Conforme a dichos artículos, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán funciones el 1 de septiembre del 2025, por lo que ese día el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto; debiendo transferirles sus recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales para el ejercicio de sus funciones. Para ello, el Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran;

TERCERO. De igual forma, en términos del artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal debe garantizar la continuidad de los instrumentos jurídicos de adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos, obras y servicios relacionados con estas, para el funcionamiento de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, previendo que sus vigencias no superen el último trimestre del año 2025, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el año fiscal correspondiente; y

CUARTO. Que es necesario implementar todo lo anterior a efecto de dar certeza en cuanto la transferencia de dichos derechos y obligaciones, que asumen el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Por ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

A C U E R D O

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las bases para dar continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de su extinción, para que los actos jurídicos celebrados por éste se transfieran al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, respectivamente.

Artículo 2. Todas las referencias al Consejo de la Judicatura Federal en los diversos instrumentos jurídicos materia del artículo siguiente se entenderán referidas al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 3. Los instrumentos jurídicos, contratos, contratos accesorios, convenios, permisos administrativos, convenios de colaboración, acuerdos interinstitucionales o cualquier otro instrumento jurídico celebrados que generen derechos y obligaciones para el Consejo de la Judicatura Federal con anterioridad a su extinción seguirán siendo válidos y vinculantes conforme a lo estipulado en ellos.

Lo anterior, previendo que las vigencias de los instrumentos contractuales no superen el último trimestre del año 2025, salvo aquellos instrumentos jurídicos celebrados con anterioridad al inicio de vigencia del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con una vigencia mayor a ésta y que se encuentran sujetos al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el año fiscal correspondiente.

Las garantías, seguros y demás instrumentos que se encuentran expedidos con motivo de los instrumentos jurídicos celebrados continuarán cubriendo las obligaciones y responsabilidades contractuales correspondientes; por lo tanto, los nuevos entes conservarán los derechos para ejercitar las acciones conducentes.

Artículo 4. Para el caso de que se requiera de la actualización de algún registro ante autoridad administrativa o fiscal a nombre del Consejo de la Judicatura Federal, se deberán realizar las gestiones o trámites conducentes a fin de que la titularidad quede definida a nombre de los órganos de nueva creación, según corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma Judicial. En el caso de que, por algún motivo, no se concluya con dicha gestión, el área responsable deberá informarlo en los trámites a realizar dentro del acta de entrega-recepción institucional.

Artículo 5. Los instrumentos jurídicos referidos en el artículo 3 de los que se transferirá la titularidad del Consejo de la Judicatura Federal a los órganos de nueva creación se incorporarán en un apartado del acta de entrega-recepción institucional.

Artículo 6. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que el Consejo de la Judicatura Federal sea parte, se entenderá sustituido de pleno derecho por el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Infórmese el presente Acuerdo General a la Comisión de Transición.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del decreto de reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de agosto de 2025, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y José Alfonso Montalvo Martínez; con el voto en contra de los Consejeros Eva Verónica De Gyvés Zárate y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 14 de agosto de 2025.- Conste (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

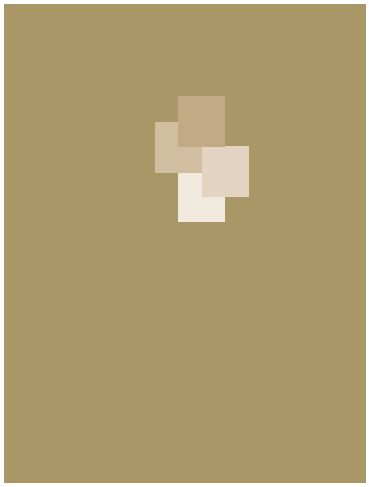

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.	1a./J. 192/2025 (11a.)	287
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.	1a./J. 228/2025 (11a.)	339
ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN	2a.VI/2025 (11a.)	1549

	Número de Identificación	Página
FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS.		
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.	1a./J. 226/2025 (11a.)	458
CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	PR.A.C.CN. J/92 A (11a.)	1602
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 204/2025 (11a.)	495

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.10 L (11a.)	1689
CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD.	1a./J. 229/2025 (11a.)	562
CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN	I.2o.T.36 L (11a.)	1697

	Número de Identificación	Página
PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.		
DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 203/2025 (11a.)	654
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.	1a./J. 215/2025 (11a.)	424
ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE FALLECIÓ. PROCEDENCIA DE SU INCORPORACIÓN POR LECTURA CUANDO FUE ADMITIDA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL POR NO CONOCERSE O NO HABER ACONTECIDO SU DECESO.	XVI.1o.P.41 P (11a.)	1701
EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.	1a./J. 187/2025 (11a.)	695

	Número de Identificación	Página
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 227/2025 (11a.)	732
HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 202/2025 (11a.)	756
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES.	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.	1a./J. 225/2025 (11a.)	795
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA	II.2o.C.8 K (11a.)	1705

	Número de Identificación	Página
VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.		
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.	II.2o.C.9 K (11a.)	1706
INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.	1a./J. 214/2025 (11a.)	426
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES.	I.2o.T.46 L (11a.)	1708
JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a./J. 208/2025 (11a.)	859

	Número de Identificación	Página
JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO.	1a./J. 180/2025 (11a.)	901
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.	I.2o.T.48 L (11a.)	1715
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SU PARTICIPACIÓN DIRECTA EN EL JUICIO LABORAL EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN EL CESE DE	I.2o.T.47 L (11a.)	1717

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORES POR PRESUNTAS AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.		
NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.	1a./J. 205/2025 (11a.)	941
NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.	1a./J. 212/2025 (11a.)	963
OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057

	Número de Identificación	Página
COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.		
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DES-AHOGUEN.	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA	1a./J. 194/2025 (11a.)	1111

	Número de Identificación	Página
METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.		
PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.	I.20o.A.59 A (11a.)	1771
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.	1a./J. 186/2025 (11a.)	1181
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.	I.20o.A.58 A (11a.)	1772
	I.20o.A.64 A (11a.)	1773

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. DIAGNOSTICAR INCORRECTAMENTE UN CUADRO CLÍNICO VINCULADO CON UNA DE LAS MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL EN EL MUNDO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE AL PRINCIPIO DE SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ.		
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA.	I.20o.A.63 A (11a.)	1774
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD,	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208

	Número de Identificación	Página
VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.		
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 209/2025 (11a.)	1233
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	1a./J. 210/2025 (11a.)	1235
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO	1a./J. 211/2025 (11a.)	1236

	Número de Identificación	Página
LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.		
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779
RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)	1634
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO QUE NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO A LOS OFENDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	XVII.1o.P.A.19 P (11a.)	1780

	Número de Identificación	Página
RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO.	PR.A.C.CS. J/29 K (11a.)	1655
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE	I.20o.A.66 A (11a.)	1808

	Número de Identificación	Página
COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE.		
SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 195/2025 (11a.)	1363
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS).	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN DECRETO EXPROPIATORIO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ACREDITA INDICIARIAMENTE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE AFECTADO.	I.20o.A.86 A (11a.)	1812
SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE	PR.A.C.CS. J/30 K (11a.)	1683

	Número de Identificación	Página
NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA.		
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS.	XVII.1o.P.A.17 P (11a.)	1813
TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a./J. 181/2025 (11a.)	1404
VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL	1a./J. 179/2025 (11a.)	902

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).		
VIOLENCIA DIGITAL. EN CONTEXTOS DE INTERSECCIONALIDAD PUEDE GENERAR RIESGOS GRAVES A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO REPLICA DISCURSOS HOMÓFOBOS, DE ODIO SEXISTA O APOLOGISTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS, O INCITA A LA VIOLENCIA.	I.20o.A.65 A (11a.)	1809

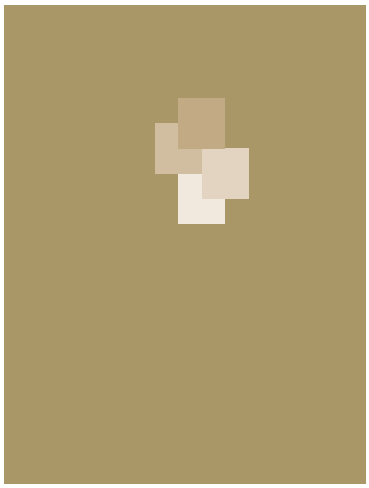

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 7178/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 192/2025 (11a.), de rubro: "ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO."	1a.	247
Amparo en revisión 27/2025.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 228/2025 (11a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO."	1a.	290
Amparo en revisión 265/2020.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 213/2025 (11a.), 1a./J. 215/2025 (11a.) y 1a./J. 214/2025 (11a.), de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE	1a.	341

	Instancia	Página
EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.", "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO." e "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA."		
Amparo en revisión 219/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 226/2025 (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD."	1a.	428
Amparo directo en revisión 4370/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 204/2025 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS	1a.	460

	Instancia	Página
Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."		
Amparo directo 7/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 229/2025 (11a.), de rubro: "CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD."	1a.	497
Amparo directo en revisión 5129/2024.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 206/2025 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a.	564

	Instancia	Página
Amparo en revisión 592/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 203/2025 (11a.), de rubro: "DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	607
Amparo directo en revisión 2623/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 187/2025 (11a.), de rubro: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL."	1a.	656
Amparo directo en revisión 8101/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 227/2025 (11a.), de rubro: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	697

	Instancia	Página
Amparo en revisión 54/2025.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 202/2025 (11a.), de rubro: "HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	734
Amparo en revisión 616/2022.—Sumitomo Corporation de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 225/2025 (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO."	1a.	758
Amparo en revisión 91/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis 1a./J. 208/2025 (11a.), 1a./J. 207/2025 (11a.) y 1a. XLI/2025 (11a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.", "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO." e	1a.	797

	Instancia	Página
"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."		
Amparo en revisión 547/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 180/2025 (11a.) y 1a./J. 179/2025 (11a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO." y "VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS)."	1a.	862
Amparo directo en revisión 288/2025.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 205/2025 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU	1a.	904

	Instancia	Página
PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES."		
Amparo directo en revisión 2381/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 212/2025 (11a.), de rubro: "NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA."	1a.	944
Amparo directo en revisión 8147/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 193/2025 (11a.), de rubro: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a.	966
Amparo en revisión 382/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 191/2025 (11a.), 1a./J. 189/2025 (11a.) y 1a./J. 190/2025 (11a.), de rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE	1a.	1015

	Instancia	Página
LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.", "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."		
Amparo directo en revisión 3060/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 194/2025 (11a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y	1a.	1063

	Instancia	Página
DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO."		
Amparo directo en revisión 3678/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 186/2025 (11a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD."	1a.	1113
Amparo directo 14/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 198/2025 (11a.), 1a./J. 196/2025 (11a.), 1a./J. 197/2025 (11a.) y 1a./J. 199/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.", "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.", "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO." y "PRUEBA DE	1a.	1183

	Instancia	Página
REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."		
Amparo en revisión 770/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 209/2025 (11a.), 1a./J. 210/2025 (11a.) y 1a./J. 211/2025 (11a.), de rubros: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA." y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA."	1a.	1213
Amparo directo en revisión 119/2025.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 188/2025 (11a.), de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA	1a.	1239

	Instancia	Página
REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."		
Amparo directo en revisión 6080/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 216/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a.	1288
Amparo directo 1/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 195/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	1a.	1332
Amparo directo en revisión 444/2025.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 181/2025 (11a.), de rubro: "TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR	1a.	1366

	Instancia	Página
LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 208/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/92 A (11a.), de rubro: "CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	PR.	1557
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 17/2025.—Entre los sustentados por el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/32 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.	1604

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2025.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/29 K (11a.), de rubro: "RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO."	PR.	1636
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 21/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/30 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA."	PR.	1657
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 288/2023.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública	TC.	1721

Instancia Página

del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Salvador Alvarado López. Relativa a las tesis I.20o.A.59 A (11a.), I.20o.A.58 A (11a.), I.20o.A.64 A (11a.) y I.20o.A.63 A (11a.) de rubros: "PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.", "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.", "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. DIAGNOSTICAR INCORRECTAMENTE UN CUADRO CLÍNICO VINCULADO CON UNA DE LAS MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL EN EL MUNDO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE AL PRINCIPIO DE SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ." y "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO

	Instancia	Página
FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA."		
Queja 277/2024.—Magistrado Ponente: Salvador Alvarado López. Relativa a las tesis I.20o.A.66 A (11a.) y I.20o.A.65 A (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE." y "VIOLENCIA DIGITAL. EN CONTEXTOS DE INTERSECCIONALIDAD PUEDE GENERAR RIESGOS GRAVES A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO REPLICA DISCURSOS HOMÓFOBOS, DE ODIO SEXISTA O APOLOGISTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS, O INCITA A LA VIOLENCIA."	TC.	1785

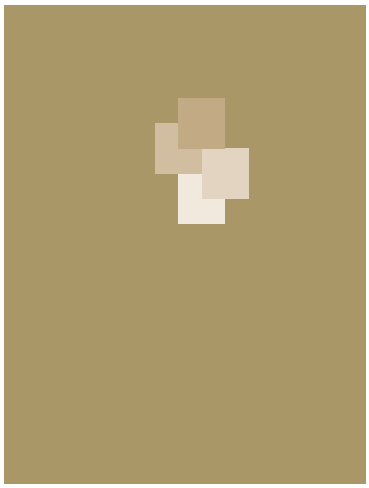

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 120/2023 y su acumulada 122/2023.—Diversos diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión. 60

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales, así como Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 96

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales, así como Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 99

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a 101

Página

La Información y Protección de Datos Personales, así como Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional. 204

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional. 210

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional. 212

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7178/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 192/2025 (11a.), de rubro: "ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, 286

Página

POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 27/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 228/2025 (11a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO." 336

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 265/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 213/2025 (11a.), 1a./J. 215/2025 (11a.) y 1a./J. 214/2025 (11a.), de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON 404

Página

SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.” e “INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.”

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 265/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 213/2025 (11a.), 1a./J. 215/2025 (11a.) y 1a./J. 214/2025 (11a.), de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.” e “INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.” 414

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 219/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 226/2025 (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD." 456

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 4370/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 204/2025 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)." 492

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 8101/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 227/2025 (11a.), de rubro: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS 731

Página

PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 91/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 208/2025 (11a.), 1a./J. 207/2025 (11a.) y 1a. XLI/2025 (11a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.", "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO." e "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES." 852

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 91/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 208/2025 (11a.), 1a./J. 207/2025 (11a.) y 1a. XLI/2025 (11a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE 857

Página

PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.", "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO." e "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 547/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 180/2025 (11a.) y 1a./J. 179/2025 (11a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO." y "VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS)." 899

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 288/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 205/2025 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES." 939

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 382/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 191/2025 (11a.), 1a./J. 189/2025 (11a.) y 1a./J. 190/2025 (11a.), de rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.", "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE 1053

Página

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 382/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 191/2025 (11a.), 1a./J. 189/2025 (11a.) y 1a./J. 190/2025 (11a.), de rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.", "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA 1056

Página

QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 3060/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 194/2025 (11a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO." 1109

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo directo en revisión 3678/2024.—Relativo a la 1175

Página

sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 186/2025 (11a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 119/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 188/2025 (11a.), de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." 1284

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 119/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó las tesis 1a./J. 188/2025 (11a.), de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." 1280

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 6080/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 216/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE." 1320

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 6080/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 216/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE." 1328

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 444/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 181/2025 (11a.), de rubro: "TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*." 1402

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 172/2024.—Fiscalía General de la República. 1464

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 288/2023.—Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 1539

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 21/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/30 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA." 1681

Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena.—Revisión administrativa (Ley Federal de 1770

Procedimiento Contencioso Administrativo) 288/2023.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.20o.A.59 A (11a.), I.20o.A.58 A (11a.), I.20o.A.64 A (11a.) y I.20o.A.63 A (11a.), de rubros: "PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.", "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.", "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. DIAGNOSTICAR INCORRECTAMENTE UN CUADRO CLÍNICO VINCULADO CON UNA DE LAS MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL EN EL MUNDO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE AL PRINCIPIO DE SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ." y "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO

Página

FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA.”

Magistrado Salvador Alvarado López.—Queja 277/2024.—Salvador Alvarado López. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.20o.A.66 A (11a.) y I.20o.A.65 A (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE." y "VIOLENCIA DIGITAL. EN CONTEXTOS DE INTERSECCIONALIDAD, PUEDE GENERAR RIESGOS GRAVES A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO REPLICA DISCURSOS HOMÓFOBOS, DE ODIO SEXISTA O APOLOGISTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS, O INCITA A LA VIOLENCIA." 1805

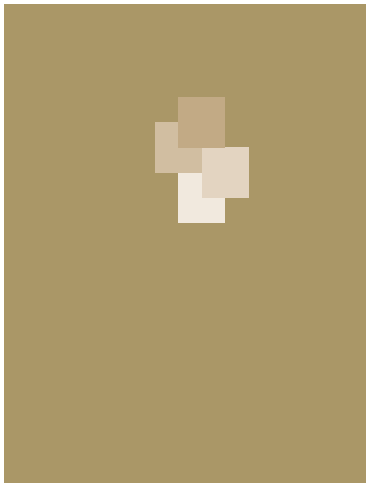

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 120/2023 y su acumulada 122/2023.—Diversos diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DE LOS LEGISLADORES PARA PROMOVERLA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A SU PARTICIPACIÓN EN EL ACTO IMPUGNADO NI A QUE ÉSTE LES GENERE ALGUNA AFECTACIÓN INDIVIDUAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.",	P.	7

Instancia Página

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS RESPECTO DE LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, TANTO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO EN LA CÁMARA DE SENADORES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. LA MODIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN PARA LLAMARSE SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.", "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LE OTORGA EN MATERIA INMOBILIARIA.", "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LE OTORGA EN MATERIA PATRIMONIAL.", "PATRIMONIO. ES EL CONJUNTO DE BIENES PERTENECIENTES A UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, O AFECTOS A UN FIN, SUSCEPTIBLES DE

Instancia Página

ESTIMACIÓN ECONÓMICA.", "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES LE OTORGA.", "BIENES NACIONALES. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE ESTABLECE QUE SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN EL DECRETO IMPUGNADO NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA, PUES AYUDA A MANTENER UN SISTEMA NORMATIVO COHERENTE AL EXPULSAR DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL TODAS AQUELLAS NORMAS QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHA LEY GENERAL (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "BIENES NACIONALES. EL HECHO DE QUE DOS DISPOSICIONES PREVEAN LA FACULTAD DE EMITIR NORMAS RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES FEDERALES UTILIZADOS COMO OFICINAS ADMINISTRATIVAS, NO GENERA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, PUES DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO A EMITIR DICHA REGULACIÓN EN ESE SUPUESTO ESPECÍFICO (ARTÍCULOS 2, FRACCIONES II Y IX, 27, PÁRRAFO PRIMERO, 33, PÁRRAFO TERCERO, 50, PÁRRAFOS TERCERO, FRACCIÓN III, QUINTO Y SEXTO, 54 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, 84, PÁRRAFO SEXTO, 85, PÁRRAFO

	Instancia	Página
TERCERO, FRACCIÓN I, 104, PÁRRAFO PRIMERO, Y 118 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES)."		
Acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales, así como Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LAS NORMAS LOCALES VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE	P.	61

Instancia Página

DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO SE CONTROVIERTE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA Y A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS NORMAS LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE REGULAN LOS REQUISITOS

Instancia Página

PARA SER PERSONA COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA LOCAL, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE, PARA SU VALIDEZ, NO REQUIEREN DE UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA FALTA DE UNA

	Instancia	Página
OPINIÓN TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL) EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA FALTA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DISEÑO INSTITUCIONAL DEL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN COMPETENCIA Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR A LOS		

	Instancia	Página
ORGANISMOS GARANTES LOCALES DE LA TRANSPARENCIA CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES, QUE CONTENÍAN DIVERSOS REQUISITOS ADICIONALES PARA SER UNA PERSONA COMISIONADA DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA, EN COMPARACIÓN CON LOS PREVISTOS PARA EL ORGANISMO GARANTE FEDERAL, TUVO COMO FINALIDAD PREPONDERANTE HOMOLOGAR LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS	P.	105

	Instancia	Página
LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS SI LAS NORMAS NO IMPACTAN DE MANERA DIRECTA Y DIFERENCIADA SUS DERECHOS NI ESTÁN DIRIGIDAS A IMPONER UNA OBLIGACIÓN, OTORGAR UN DERECHO O REGULAR UNA CONDUCTA ESPECÍFICA DE ESOS GRUPOS POBLACIONALES (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SI LAS NORMAS NO TIENEN UN IMPACTO DIRECTO EN LOS DERECHOS DE ESTE GRUPO POBLACIONAL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS		

Instancia Página

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE REALIZAR AUDIENCIAS PÚBLICAS CON LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE REPRESENTATIVIDAD Y DEMOCRACIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA

Instancia Página

EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LOS VICIOS ADUCIDOS POR LA ACCIONANTE HAYAN ACONTECIDO EN LA FASE DE DICTAMINACIÓN DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE, YA QUE LA POSIBLE VIOLACIÓN EN EL TRABAJO DE LA COMISIÓN, QUE FUE BÁSICAMENTE PREPARATORIO, PUDO PURGARSE POR LA ACTUACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, A QUIEN LE CORRESPONDE LA FACULTAD DECISORIA DEFINITIVA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS

Instancia Página

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. LA SUPUESTA FALTA DE ATENCIÓN A LAS SUSPENSIONES CONCEDIDAS EN DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO RESPECTO DEL DECRETO IMPUGNADO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN VICIO INVALIDANTE SUSCEPTIBLE DE ANULAR DICHO DECRETO EN LA VÍA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL DECRETO IMPUGNADO NO VIOLA LA VEDA ELECTORAL, YA QUE SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE

Instancia Página

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "JORNADA ELECTORAL. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE ÉSTA INICIA A LAS OCHO HORAS Y 'CONCLUYE CON EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EN CASILLA' NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. EL HECHO DE QUE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE REALICE EN ATENCIÓN AL MAYOR NÚMERO DE VOTOS OBTENIDO NO RESULTA VIOLATORIO DE AQUEL PRINCIPIO, YA QUE LA ÚNICA PAUTA

Instancia Página

CONSTITUCIONALMENTE OBLIGATORIA Y EXPRESA ES LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO PARA LA POSTULACIÓN DE DICHAS CANDIDATURAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS QUE PREVÉN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ALTERNANDO ENTRE MUJERES Y HOMBRES, OBSERVA ESTE PRINCIPIO [ARTÍCULOS 498, NUMERALES 1, INCISO E), Y 6, Y 533 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].", "ACCIONES AFIRMATIVAS. SON MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y/O LEGISLATIVO QUE IMPLICAN UN TRATAMIENTO PREFERENTE A UN CIERTO GRUPO O SECTOR QUE SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA O ES DISCRIMINADO Y QUE, POR SU NATURALEZA, DEBEN SER DE CARÁCTER TEMPORAL HASTA EN TANTO SE REPARE LA SITUACIÓN QUE SE PRETENDE CORREGIR.", "ACCIONES AFIRMATIVAS. NO EXISTE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO PARA ESTABLECERLAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES

Instancia Página

INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL CATORCE Y EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ LA FACULTAD ÚNICA DE SU PRESIDENCIA PARA DESIGNAR A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y DEMÁS TITULARES DE LAS UNIDADES TÉCNICAS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 45, NUMERAL 1, INCISOS E) Y P), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].", "FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ LA EROGACIÓN DE RECURSOS CON LA FINALIDAD DE CUBRIR GASTOS PERSONALES, VIÁTICOS Y TRASLADOS DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE CORRESPONDA A LA CANDIDATURA DENTRO DE LOS PERIODOS DE

	Instancia	Página
CAMPAÑA RESPECTIVOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 522, NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES)." y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA NORMA CONFORME A LA CUAL LA AUTORIDAD RESOLUTORA SERÁ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SOLA INSTANCIA DEFINITIVA [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 471, NUMERAL 6, 473, NUMERALES 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 2, 474, NUMERAL 1, INCISO C), 474 BIS, NUMERALES 5 Y 8, 475, NUMERAL 1, Y 476, NUMERALES 1 Y 2, INCISOS D), E) Y F), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES]."		
Acción de inconstitucionalidad 118/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ	P.	215

Instancia Página

DESESTIMARSE.", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SI LAS NORMAS IMPUGNADAS INVADEN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ASIGNADAS A LA FEDERACIÓN.", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LA VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÁ CONDICIONADA A LA ENTRADA EN VIGOR DE UN NUEVO CÓDIGO ÚNICO EN EL PAÍS, POR LO QUE LOS CONGRESOS LOCALES SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA REALIZAR CUALQUIER ADICIÓN, DEROGACIÓN, O MODIFICACIÓN A SU LEGISLACIÓN ADJETIVA EN ESA MATERIA.", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. REGLAS A LAS QUE ESTÁ SUJETA LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECIDIR EN QUÉ MOMENTO ENTRA EN VIGOR LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE LA MATERIA.", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, 82, 282 BIS, 284, 290, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112 Y 1113, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28327/LXII/21)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, 82, 282 BIS, 284, 290, 1099,

	Instancia	Página
1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112 Y 1113, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28327/LXII/21)."		
Controversia constitucional 172/2024.—Fiscalía General de la República.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 23 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 17, FRACCIÓN XXV, DE SU ESTATUTO ORGÁNICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LOS ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO FEDERAL CUANDO ESTIME QUE AFECTE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO Y 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON PLENA JURISDICCIÓN PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS	1a.	1415

Instancia Página

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO Y 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ACTORA, AL HABER PLANTEADO ÉSTA UNA INVASIÓN A SU AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL EN

Instancia Página

MATERIA DE SEPARACIÓN DE AGENTES DEL PERSONAL MINISTERIAL, PERICIAL O POLICIAL (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE EL CUAL ADMITIÓ LA DEMANDA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR AQUELLA POR LA QUE SE DETERMINÓ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, AL HABER PLANTEADO UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

Instancia Página

ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FALTA DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN EL AUTO ADMISORIO DEL JUICIO DE NULIDAD DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE LA INVASIÓN COMPETENCIAL ALEGADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SE GENERA DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, AL SOMETER A DICHO ENTE AUTÓNOMO A UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE SUS DETERMINACIONES QUE CONSIDERA TIENEN INATACABILIDAD Y DEFINITIVIDAD POR PREVISIÓN EXPRESA DE LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO A Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA

Instancia Página

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE CARGO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y POLICÍAS SERÁN REVISABLES POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, QUIEN DEBE RESOLVER SI TAL SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE, O CUALQUIER OTRA FORMA DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO FUE JUSTIFICADA Y, EN SU CASO, DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO EL SERVIDOR PÚBLICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. PERTENECEN A UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, CUYA RELACIÓN CON EL ESTADO NO PUEDE SER ASIMILADA A LA DE TRABAJO, SINO QUE SE RIGEN POR SUS PROPIAS LEYES, GENERANDO UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", "MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. EVOLUCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COMPETENCIA DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA SEPARACIÓN DE CARGO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y

Instancia Página

POLICÍAS, ATENTO A SU RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ATENTO A SU RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y QUE AQUEL TRIBUNAL ES EL MÁS A FIN A LA MATERIA (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DEFINITIVAS NI INATACABLES, POR LO QUE LA REVISIÓN DE SU LEGALIDAD ES COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DENOMINADA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ACUERDO DE NUEVE

Instancia Página

DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO VULNERA SU AUTONOMÍA, EN TANTO QUE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO TIENE POR OBJETO LA REVISIÓN DE SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON SUS FACULTADES EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, INVESTIGACIÓN DE DELITOS, EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL U OTRAS AFINES Y EXCLUSIVAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SINO QUE SE CONSTRIÑEN A LA MATERIA DE LA SEPARACIÓN DE SU PERSONAL SUSTANTIVO (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)." y "FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL HECHO DE QUE TENGA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PRIMARIOS NO IMPLICA QUE SUS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO RESPECTO DE LOS SERVIDORES

	Instancia	Página
PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN, QUEDEN EXENTAS DE LA REVISIÓN DE LEGALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME QUE DICHA DISPOSICIÓN ES UNA GARANTÍA PARA SUS SERVIDORES PÚBLICOS A EFECTO DE QUE SE LES ADMINISTRE JUSTICIA (ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3694/24-17-10-8 POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."		
Controversia constitucional 288/2023.—Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE	1a.	1468

Instancia Página

LA LLAVE, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 32 Y 15, FRACCIÓN XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AMPAROS, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, AMBOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABER PLANTEADO EL MUNICIPIO ACTOR QUE LA FISCALIZACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES POR PARTE DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD AFECTA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL, EN TANTO QUE ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI, 79 Y 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ORIGEN Y CONTENIDO DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI

Instancia Página

SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ES ATRIBUCIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN FISCALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE LA FEDERACIÓN HAYA OTORGADO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y VERIFICAR SU APLICACIÓN AL OBJETO AUTORIZADO, ASÍ COMO LOS RECURSOS FEDERALES QUE ADMINISTREN O EJERZAN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XII Y 47 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.", "APORTACIONES FEDERALES. FORMAN PARTE DE ÉSTAS LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN TANTO QUE SON RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS CONDICIONANDO SU GASTO AL

Instancia Página

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES III Y IV, 33, 36 Y 37 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.", "APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. SUS DIFERENCIAS.", "APORTACIONES FEDERALES. SU ORIGEN Y RÉGIMEN LEGAL.", "APORTACIONES FEDERALES. ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN AUDITAR TALES RECURSOS DE LOS QUE FORMAN PARTE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE RECURSOS SUJETOS AL RÉGIMEN DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS SE REFIERE RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, POR LO QUE LAS APORTACIONES FEDERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA FACULTAD.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE INTEGRA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS Y CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN EN SU FAVOR.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE

Instancia Página

AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS APORTACIONES FEDERALES NO INTEGRAN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, NI QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE TALES RECURSOS SÓLO PUEDEN SER FISCALIZADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU APROBACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL Y LA FISCALIZACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE RECURSOS FEDERALES POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS FEDERALES NO FORMAN PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL (DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU APROBACIÓN

Instancia Página

POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL Y LA INSTRUCCIÓN DIRIGIDA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS CORRESPONDIENTES EXCEDE SUS FACULTADES EN LA MATERIA, EN TANTO QUE CORRESPONDE AL ENTE FISCALIZADOR EN LA ENTIDAD PROMOVER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU EVALUACIÓN DEBE VERIFICARSE EL RESPETO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD Y QUE EL PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO CULMINE CON LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES DEBEN SER

	Instancia	Página

PÚBLICAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGE SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA CON BASE EN EL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y EN LAS CONCLUSIONES TÉCNICAS DEL INFORME DEL RESULTADO ENTREGADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DEBE ENTREGAR AL CONGRESO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA, EL INFORME DE RESULTADOS QUE DEBERÁ CONTENER LAS CONCLUSIONES TÉCNICAS DE LA FISCALIZACIÓN, SOMETIÉNDOLO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO PARA SU APROBACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL CONGRESO LOCAL PUEDE DISPENSAR LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO EN CASO DE URGENCIA U OBVIEDAD CALIFICADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS

Instancia Página

DIPUTADOS PRESENTES O CUANDO ESTÉ POR TERMINAR ALGÚN PERIODO DE SESIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES OBLIGACIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL PUBLICAR LAS CONVOCATORIAS, ÓRDENES DEL DÍA Y DOCUMENTOS DE APOYO CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A CADA SESIÓN EN EL PORTAL OFICIAL DEL ÓRGANO LEGISLATIVO ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. REGLAS QUE RIGEN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES POR PARTE DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA FALTA DE DISTRIBUCIÓN POR CUALQUIER VÍA DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO GARANTIZANDO UN ESPACIO MÍNIMO PARA PROPICIAR LA REFLEXIÓN PREVIO A LA SESIÓN DEL PLENO EN QUE SE IBA A DISCUTIR, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE CALIFICAR LA DISPENSA DEL TRÁMITE POR CASO DE URGENCIA U OBVIEDAD POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS

	Instancia	Página
DIPUTADOS PRESENTES, CONSTITUYEN UN CÚMULO DE VIOLACIONES CON POTENCIAL INVALIDANTE QUE AFECTAN EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA LEGISLATURA LOCAL PARA QUE, EN CASO DE EMITIR UN NUEVO DECRETO, EN RELACIÓN CON LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ATIENDA A LO EXPUESTO EN ESTA EJECUTORIA, PARA LO CUAL QUEDAN EXPEDITAS LAS FACULTADES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL ESTADO PARA QUE REALICE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES Y PROMUEVA LAS ACCIONES QUE ESTIME PERTINENTES (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES INDIVIDUALES Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		

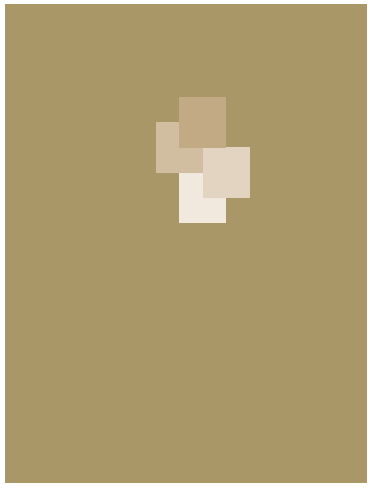

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE INVENTARIOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO Y DE CONSUMO PROPIEDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES. 1821

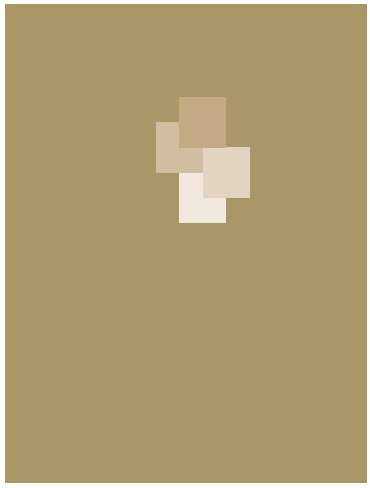

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DERIVADO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL. 1841

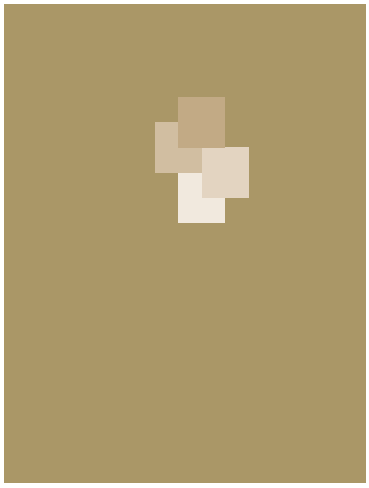

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.	1a./J. 192/2025 (11a.)	287
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.	1a./J. 228/2025 (11a.)	339
ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A	1a./J. 226/2025 (11a.)	458

	Número de Identificación	Página
QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.		
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.	1a./J. 215/2025 (11a.)	424
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 227/2025 (11a.)	732
HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 202/2025 (11a.)	756
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.	1a./J. 225/2025 (11a.)	795

	Número de Identificación	Página
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.	II.2o.C.9 K (11a.)	1706
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES.	I.2o.T.46 L (11a.)	1708
JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a./J. 208/2025 (11a.)	859
JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO.	1a./J. 180/2025 (11a.)	901

	Número de Identificación	Página
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.	I.2o.T.48 L (11a.)	1715
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SU PARTICIPACIÓN DIRECTA EN EL JUICIO LABORAL EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN EL CESE DE TRABAJADORES POR PRESUNTAS AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.	I.2o.T.47 L (11a.)	1717
NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.	1a./J. 212/2025 (11a.)	963
OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057

	Número de Identificación	Página
COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.		
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN.	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA	1a./J. 194/2025 (11a.)	1111

	Número de Identificación	Página
METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.		
PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.	I.20o.A.59 A (11a.)	1771
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.	1a./J. 186/2025 (11a.)	1181
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.	I.20o.A.58 A (11a.)	1772
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN	I.20o.A.64 A (11a.)	1773

	Número de Identificación	Página
MÉDICA DEFICIENTE. DIAGNOSTICAR INCORRECTAMENTE UN CUADRO CLÍNICO VINCULADO CON UNA DE LAS MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL EN EL MUNDO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE AL PRINCIPIO DE SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ.		
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA.	I.20o.A.63 A (11a.)	1774
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210

	Número de Identificación	Página
Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.		
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 209/2025 (11a.)	1233
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	1a./J. 210/2025 (11a.)	1235
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	1a./J. 211/2025 (11a.)	1236
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286

	Número de Identificación	Página
INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.		
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS.	XVII.1o.P.A.17 P (11a.)	1813
TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a./J. 181/2025 (11a.)	1404

	Número de Identificación	Página
VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).	1a./J. 179/2025 (11a.)	902
VIOLENCIA DIGITAL. EN CONTEXTOS DE INTERSECCIONALIDAD PUEDE GENERAR RIESGOS GRAVES A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO REPLICA DISCURSOS HOMÓFOBOS, DE ODIO SEXISTA O APOLOGISTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS, O INCITA A LA VIOLENCIA.	I.20o.A.65 A (11a.)	1809

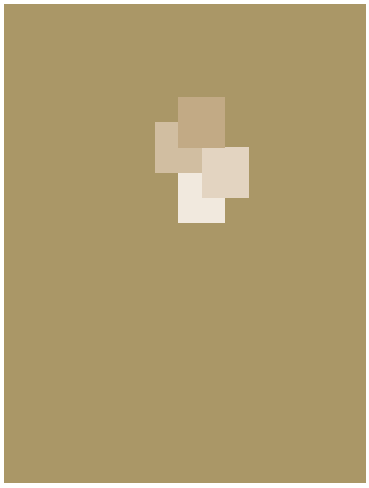

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.	1a./J. 192/2025 (11a.)	287
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.	1a./J. 226/2025 (11a.)	458
ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE FALLECIÓ. PROCEDENCIA DE SU INCORPORACIÓN POR LECTURA CUANDO FUE ADMITIDA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL POR NO CONOCERSE O NO HABER ACONTECIDO SU DECESO.	XVI.1o.P.41 P (11a.)	1701
EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.	1a./J. 187/2025 (11a.)	695

	Número de Identificación	Página
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 227/2025 (11a.)	732
HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 202/2025 (11a.)	756
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059

	Número de Identificación	Página
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN.	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.	1a./J. 194/2025 (11a.)	1111
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.	1a./J. 186/2025 (11a.)	1181
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208

	Número de Identificación	Página
SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.		
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 209/2025 (11a.)	1233
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	1a./J. 210/2025 (11a.)	1235
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	1a./J. 211/2025 (11a.)	1236

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO QUE NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO A LOS OFENDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	XVII.1o.P.A.19 P (11a.)	1780
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS	1a./J. 195/2025 (11a.)	1363

	Número de Identificación	Página
SARS-CoV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.		
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS.	XVII.1o.P.A.17 P (11a.)	1813
TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a./J. 181/2025 (11a.)	1404
VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).	1a./J. 179/2025 (11a.)	902

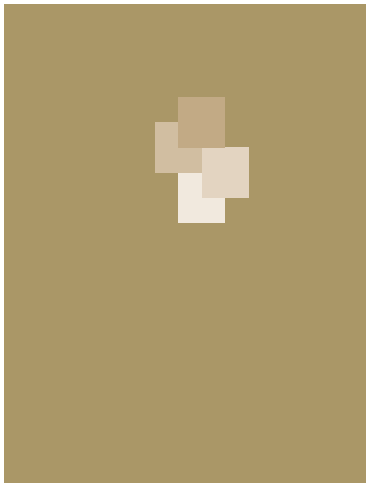

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.	1a./J. 228/2025 (11a.)	339
ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS.	2a.VI/2025 (11a.)	1549
CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	PR.A.C.CN. J/92 A (11a.)	1602
DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 203/2025 (11a.)	654
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO.	1a. XLI/2025 (11a.)	1411

	Número de Identificación	Página
NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES.		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.	1a./J. 225/2025 (11a.)	795
NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.	1a./J. 205/2025 (11a.)	941
NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.	1a./J. 212/2025 (11a.)	963
PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA	I.20o.A.59 A (11a.)	1771

	Número de Identificación	Página
PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.		
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.	I.20o.A.58 A (11a.)	1772
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. DIAGNOSTICAR INCORRECTAMENTE UN CUADRO CLÍNICO VINCULADO CON UNA DE LAS MAYORES CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL EN EL MUNDO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO GRAVE AL PRINCIPIO DE SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE LA NIÑEZ.	I.20o.A.64 A (11a.)	1773
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA.	I.20o.A.63 A (11a.)	1774

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE.	I.20o.A.66 A (11a.)	1808
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS).	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN DECRETO EXPROPIATORIO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ACREDITA INDICIARIAMENTE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE AFECTADO.	I.20o.A.86 A (11a.)	1812
VIOLENCIA DIGITAL. EN CONTEXTOS DE INTERSECCIONALIDAD PUEDE GENERAR RIESGOS GRAVES A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO REPLICA DISCURSOS	I.20o.A.65 A (11a.)	1809

Número de Identificación Página

HOMÓFOBOS, DE ODIO SEXISTA O APOLOGISTAS A LA COMISIÓN DE DELITOS, O INCITA A LA VIOLENCIA.

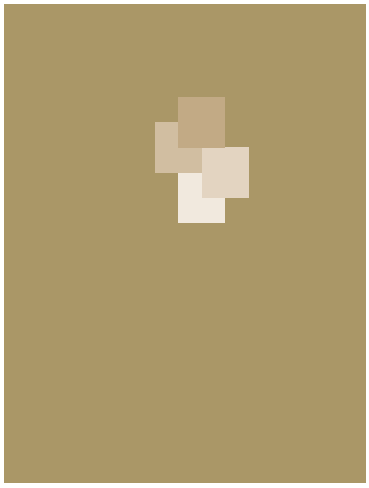

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 204/2025 (11a.)	495
CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD.	1a./J. 229/2025 (11a.)	562
CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN	1a./J. 215/2025 (11a.)	424

	Número de Identificación	Página
TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.		
INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.	1a./J. 214/2025 (11a.)	426
JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)	1634

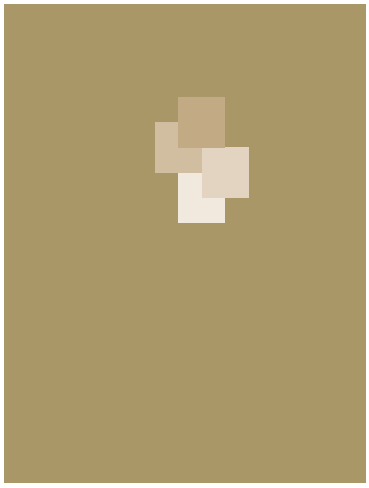

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.10 L (11a.)	1689
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	I.2o.T.36 L (11a.)	1697
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES.	I.2o.T.46 L (11a.)	1708
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.	I.2o.T.48 L (11a.)	1715
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SU PARTICIPACIÓN DIRECTA EN EL JUICIO LABORAL EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN EL CESE DE TRABAJADORES POR PRESUNTAS AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS.	I.2o.T.47 L (11a.)	1717

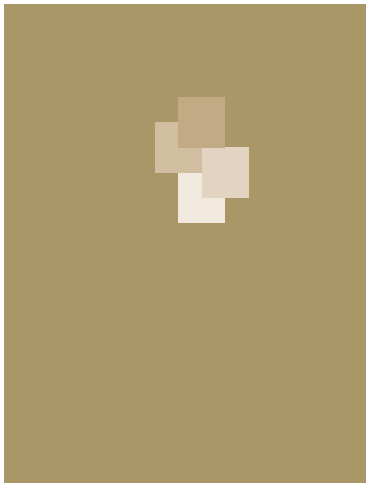

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	PR.A.C.CN. J/92 A (11a.)	1602
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.10 L (11a.)	1689
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES.	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	II.2o.C.8 K (11a.)	1705
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.	II.2o.C.9 K (11a.)	1706
JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL	1a./J. 208/2025 (11a.)	859

	Número de Identificación	Página
CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.		
RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO.	PR.A.C.CS. J/29 K (11a.)	1655
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE.	I.20o.A.66 A (11a.)	1808
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS).	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN DECRETO EXPROPIATORIO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ACREDITA INDICIARIAMENTE	I.20o.A.86 A (11a.)	1812

	Número de Identificación	Página
LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE AFECTADO.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA.	PR.A.C.CS. J/30 K (11a.)	1683

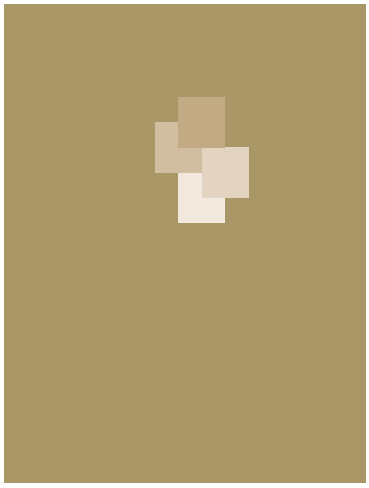

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.	1a./J. 192/2025 (11a.)	287
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.	1a./J. 228/2025 (11a.)	339
ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.	1a./J. 226/2025 (11a.)	458

	Número de Identificación	Página
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 204/2025 (11a.)	495
CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD.	1a./J. 229/2025 (11a.)	562
CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 203/2025 (11a.)	654
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN	1a./J. 215/2025 (11a.)	424

	Número de Identificación	Página
TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.		
EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.	1a./J. 187/2025 (11a.)	695
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 227/2025 (11a.)	732
HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 202/2025 (11a.)	756
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.	1a./J. 225/2025 (11a.)	795
INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y	1a./J. 214/2025 (11a.)	426

	Número de Identificación	Página
EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.		
JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a./J. 208/2025 (11a.)	859
JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO.	1a./J. 180/2025 (11a.)	901
NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.	1a./J. 205/2025 (11a.)	941
NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.	1a./J. 212/2025 (11a.)	963
OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013

	Número de Identificación	Página
CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.		
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057
ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060

	Número de Identificación	Página
OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN.		
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.	1a./J. 194/2025 (11a.)	1111
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.	1a./J. 186/2025 (11a.)	1181
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210

	Número de Identificación	Página
CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.		
PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 209/2025 (11a.)	1233
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	1a./J. 210/2025 (11a.)	1235
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	1a./J. 211/2025 (11a.)	1236
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 195/2025 (11a.)	1363
TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a./J. 181/2025 (11a.)	1404
VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).	1a./J. 179/2025 (11a.)	902

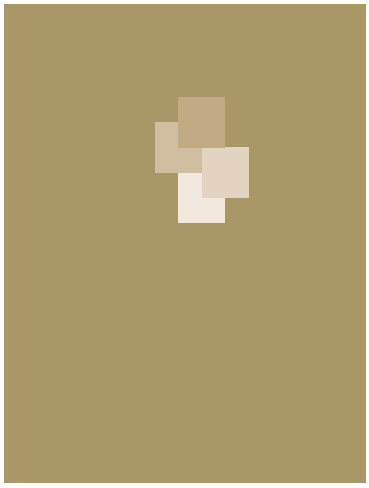

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, y de los Magistrados Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.	PR.A.C.CN. J/92 A (11a.)	1602
RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Contradicción de criterios 17/2025. Entre los sustentados por el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.	PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)	1634
RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA	PR.A.C.CS. J/29 K (11a.)	1655

	Número de Identificación	Página
LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO. Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA. Contradicción de criterios 21/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.	PR.A.C.CS. J/30 K (11a.)	1683

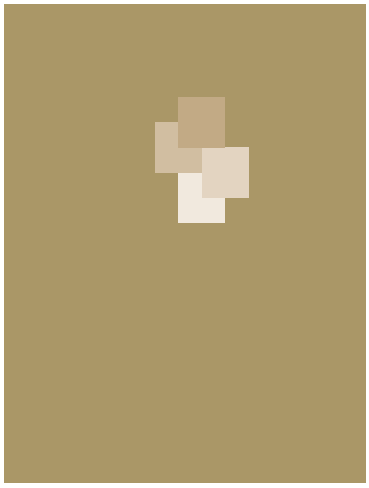

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO."	1a./J. 228/2025 (11a.)	339
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO."	1a./J. 215/2025 (11a.)	424
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA."	1a./J. 214/2025 (11a.)	426
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A	1a./J. 180/2025 (11a.)	901

	Número de Identificación	Página
ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO."		
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA."	1a./J. 212/2025 (11a.)	963
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS)."	1a./J. 179/2025 (11a.)	902
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO	1a. XLI/2025 (11a.)	1411

	Número de Identificación	Página
CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."		
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.2o.T.36 L (11a.)	1697
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
Autonomía, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD."	1a./J. 229/2025 (11a.)	562
Compensación económica, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA	1a./J. 204/2025 (11a.)	495

	Número de Identificación	Página
SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."		
Continuidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER."	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208
Contradicción, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Convivencia, derecho de.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
Debido proceso, derecho al.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO	1a. XLI/2025 (11a.)	1411

	Número de Identificación	Página
CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."		
Debido proceso, derecho al.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a./J. 208/2025 (11a.)	859
Debido proceso, derecho al.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060

	Número de Identificación	Página
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."		
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779
Debido proceso penal, derecho al.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Defensa del acusado, derecho de.—Véase: "ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE FALLECIÓ. PROCEDENCIA DE SU INCORPORACIÓN POR LECTURA CUANDO FUE ADMITIDA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL POR NO	XVI.1o.P.41 P (11a.)	1701

	Número de Identificación	Página
CONOCERSE O NO HABER ACONTECIDO SU DECESO."		
Defensa, derecho de.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Defensa, derecho de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD."	1a./J. 186/2025 (11a.)	1181
Dignidad, derecho a la.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS."	I.2o.T.48 L (11a.)	1715
División de poderes, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
División de poderes, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE	1a./J. 208/2025 (11a.)	859

	Número de Identificación	Página
AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES."		
División de poderes, principio de.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Efectividad de las sentencias, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA."	1a./J. 211/2025 (11a.)	1236
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES."	I.2o.T.46 L (11a.)	1708
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS."	I.2o.T.48 L (11a.)	1715
Exacta aplicación de la ley, derecho de.—Véase: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS	1a./J. 187/2025 (11a.)	695

	Número de Identificación	Página
EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL."		
Honra, derecho a la.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS."	I.2o.T.48 L (11a.)	1715
Identidad, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD."	1a./J. 229/2025 (11a.)	562
Identidad, derecho a la.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
Igualdad, derecho a la.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD."	1a./J. 226/2025 (11a.)	458

	Número de Identificación	Página
Igualdad entre cónyuges, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 204/2025 (11a.)	495
Igualdad, principio de.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 227/2025 (11a.)	732
Igualdad sustantiva, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.2o.T.36 L (11a.)	1697
Imparcialidad, principio de.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208

	Número de Identificación	Página
INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER."		
Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Interés superior de la niñez.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
Interés superior de la niñez.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES."	I.2o.T.46 L (11a.)	1708
Interés superior de la niñez.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Interés superior de la niñez.—Véase: "PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS	I.20o.A.59 A (11a.)	1771

	Número de Identificación	Página
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS."		
Interés superior de la niñez.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES."	I.20o.A.58 A (11a.)	1772
Intimidad, derecho a la.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Inviolabilidad de derechos fundamentales, principio de.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Justicia digital, principio de.—Véase: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE	II.2o.C.8 K (11a.)	1705

	Número de Identificación	Página
LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO."		
Legalidad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059
Legalidad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL	1a./J. 192/2025 (11a.)	287

	Número de Identificación	Página
REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO."		
Legalidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
Legalidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a./J. 208/2025 (11a.)	859
Legalidad, principio de.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO."	1a./J. 180/2025 (11a.)	901
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDA-	1a./J. 179/2025 (11a.)	902

	Número de Identificación	Página
DES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS)."		
Libertad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060

	Número de Identificación	Página
JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."		
Máxima publicidad de la información pública, principio de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO."	1a./J. 228/2025 (11a.)	339
Mínima intervención en materia penal, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057
No discriminación, principio de.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 227/2025 (11a.)	732

	Número de Identificación	Página
Oralidad, principio de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
Oralidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO."	1a./J. 215/2025 (11a.)	424
Oralidad, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA."	1a./J. 214/2025 (11a.)	426
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS	1a./J. 186/2025 (11a.)	1181

	Número de Identificación	Página
PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD."		
Principio *non bis in idem*.—Véase: "TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a./J. 181/2025 (11a.)	1404
Principio *pro actione*.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779
Principio pro persona.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
Principio pro persona.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a./J. 208/2025 (11a.)	859

	Número de Identificación	Página
Privacidad, violación al derecho a la.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057
Proporcionalidad en materia penal, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE	1a./J. 225/2025 (11a.)	795

	Número de Identificación	Página
ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO."		
Protección a la salud, derecho a la.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.2o.T.36 L (11a.)	1697
Protección judicial efectiva, principio de.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Publicidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD."	1a./J. 226/2025 (11a.)	458
Salud, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO Y	1a./J. 229/2025 (11a.)	562

	Número de Identificación	Página
DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a./J. 208/2025 (11a.)	859
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 209/2025 (11a.)	1233
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329

	Número de Identificación	Página
JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."		
Solidaridad, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.2o.T.36 L (11a.)	1697
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779

	Número de Identificación	Página
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA DIGITAL, A TRAVÉS DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DEBE REDIMENSIONARSE LA PELIGROSIDAD DE DICHOS ACTOS A PARTIR DEL ANÁLISIS DE INTERSECCIONALIDAD DE LOS FACTORES DE IDENTIDAD QUE COLOCAN A LA PERSONA EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE."	I.20o.A.66 A (11a.)	1808
Vida privada, violación al derecho a la.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286

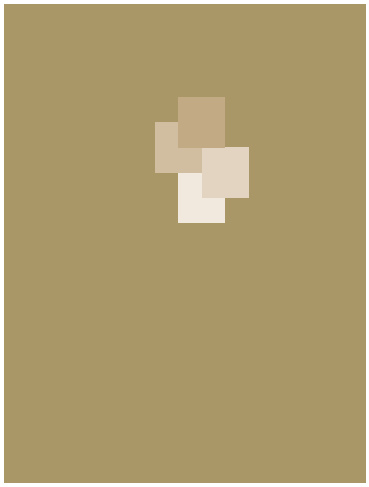

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado de Campeche, artículo 285.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
Código Civil del Estado de Campeche, artículo 298, fracción VII.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
Código Civil del Estado de Campeche, artículo 301.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 342-A.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN	1a./J. 204/2025 (11a.)	495

	Número de Identificación	Página
PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."		
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 424.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículos 432 a 435.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)	1634

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 723.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)	1634
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 725.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)	1634
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción I.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS."	2a.VI/2025 (11a.)	1549
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE	2a.VI/2025 (11a.)	1549

	Número de Identificación	Página
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 583.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS."	2a.VI/2025 (11a.)	1549
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA."	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO."	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE	1a./J. 189/2025 (11a.)	1059

	Número de Identificación	Página
APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracciones I a III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN	1a./J. 191/2025 (11a.)	1057

	Número de Identificación	Página
JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 376.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA."	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 376.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO."	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 376.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 390.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA."	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 390.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208

	Número de Identificación	Página
ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 390.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO."	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 390.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 406.—Véase: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 187/2025 (11a.)	695
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA."	1a./J. 210/2025 (11a.)	1235

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA."	1a./J. 211/2025 (11a.)	1236
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 209/2025 (11a.)	1233
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 385 y 386.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA."	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 385 y 386.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO."	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 385 y 386.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 126.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 227/2025 (11a.)	732
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 198.—Véase: "ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO."	1a./J. 192/2025 (11a.)	287
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 123.—Véase: "HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 202/2025 (11a.)	756

	Número de Identificación	Página
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 140, fracción V.—Véase: "HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 202/2025 (11a.)	756
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 230, fracción V.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Código Penal para el Estado de Querétaro, artículo 78.—Véase: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 187/2025 (11a.)	695
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 110.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA."	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 110.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208

	Número de Identificación	Página
LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER."		
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 110.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO."	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 110.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 112.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA."	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 112.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER."	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 112.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO."	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 112.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN.	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211

	Número de Identificación	Página
LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."		
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 123, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA."	1a./J. 198/2025 (11a.)	1207
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 123, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER."	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 123, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO."	1a./J. 197/2025 (11a.)	1210
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 123, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN	I.2o.T.36 L (11a.)	1697

	Número de Identificación	Página
PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 227/2025 (11a.)	732
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J. 206/2025 (11a.)	605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711

	Número de Identificación	Página
POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 187/2025 (11a.)	695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	II.2o.C.8 K (11a.)	1705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA."	1a./J. 212/2025 (11a.)	963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013

	Número de Identificación	Página
AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE."	1a./J. 216/2025 (11a.)	1329
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS)."	1a./J. 179/2025 (11a.)	902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER."	1a./J. 196/2025 (11a.)	1208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 209/2025 (11a.)	1233

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO."	1a./J. 199/2025 (11a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 203/2025 (11a.)	654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS."	2a.VI/2025 (11a.)	1549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN	1a./J. 207/2025 (11a.)	860

	Número de Identificación	Página
ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 213/2025 (11a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL	1a./J. 190/2025 (11a.)	1060

	Número de Identificación	Página
DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."	1a. XLI/2025 (11a.)	1411
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 24 a 26.—Véase:	I.2o.T.36 L (11a.)	1697

	Número de Identificación	Página
"DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."		
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	1a./J. 193/2025 (11a.)	1013
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711

	Número de Identificación	Página
TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."		
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SU PARTICIPACIÓN DIRECTA EN EL JUICIO LABORAL EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN EL CESE DE TRABAJADORES POR PRESUNTAS AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUÉLLOS."	I.2o.T.47 L (11a.)	1717
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8 y 9.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, A FIN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DESAHOGARLO POR SUS ETAPAS LEGALES Y APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.10 C (11a.)	1711
Ley de Amparo, artículo 60.—Véase: "RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO."	PR.A.C.CS. J/29 K (11a.)	1655
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUICIO POLÍTICO. NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA	1a. XLI/2025 (11a.)	1411

	Número de Identificación	Página
INCLUYE VALORACIONES PROPIAS DE FUNCIONES JURISDICCIONALES."		
Ley de Amparo, artículos 206 a 209.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 207/2025 (11a.)	860
Ley de Expropiación, artículos 7o. y 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN DECRETO EXPROPIATORIO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ACREDITA INDICIARIAMENTE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE AFECTADO."	I.20o.A.86 A (11a.)	1812
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142, fracción II.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 188/2025 (11a.)	1286
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 188 (abrogada).—Véase: "NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA."	1a./J. 212/2025 (11a.)	963
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO	1a./J. 225/2025 (11a.)	795

	Número de Identificación	Página
NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO."		
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 177.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 179.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811

	Número de Identificación	Página
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 193.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 196.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 186 a 189.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 198 a 202.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL	XVII.1o.P.A.38 A (11a.)	1811

	Número de Identificación	Página
EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EDAD LÍMITE (ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS)."		
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 134.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES ECONÓMICOS EN LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS."	2a.VI/2025 (11a.)	1549
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127 Bis, fracción III.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES."	I.2o.T.46 L (11a.)	1708
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 137 y 138.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBER DEL TRIBUNAL LABORAL DE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS EN CASOS EN QUE SE INVOLUCRE EL CESE DE UN TRABAJADOR POR AGRESIONES SEXUALES A INFANTES."	I.2o.T.46 L (11a.)	1708
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 305.—Véase:	1a./J. 203/2025 (11a.)	654

	Número de Identificación	Página
"DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.2o.T.36 L (11a.)	1697
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO."	1a./J. 180/2025 (11a.)	901
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS)."	1a./J. 179/2025 (11a.)	902
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 167 Bis, fracciones I a III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA	1a./J. 205/2025 (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES."		
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 13.—Véase: "TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a./J. 181/2025 (11a.)	1404
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 42, fracción VII.—Véase: "TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a./J. 181/2025 (11a.)	1404
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 47.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS	1a./J. 226/2025 (11a.)	458

	Número de Identificación	Página
DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD."		
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracción V.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS."	XVII.1o.P.A.17 P (11a.)	1813
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 18, fracción III.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS."	XVII.1o.P.A.17 P (11a.)	1813
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 104.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES	XVII.1o.P.A.17 P (11a.)	1813

	Número de Identificación	Página
DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS."		
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD."	1a./J. 226/2025 (11a.)	458
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD."	1a./J. 226/2025 (11a.)	458
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 144, fracción IV.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR ESE BENEFICIO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 104 Y 144, FRACCIÓN IV, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTIVAMENTE, AL SER DIFERENTES, NO PUEDEN CONVALIDARSE NI USARSE CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON CREADOS."	XVII.1o.P.A.17 P (11a.)	1813
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779

	Número de Identificación	Página
VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."		
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 99.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 114.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA CUANDO SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XVII.1o.P.A.16 P (11a.)	1779

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 22 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo V

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Primera Sala (1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo V

Volumen 1

Agosto de 2025

Pleno y Primera Sala (1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 37

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 123

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 135

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1499

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1513

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1547

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1657

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1679

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1723

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1731

Índice de Sentencias 1749

Índice de Votos 1767

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1803

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 1813

Índice en Materia Constitucional 1817

Índice en Materia Penal 1827

Índice en Materia Administrativa 1831

Índice en Materia Civil 1841

Índice en Materia Laboral 1849

Índice en Materia Común 1853

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1859

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1873

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1879

Índice de Ordenamientos 1901

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

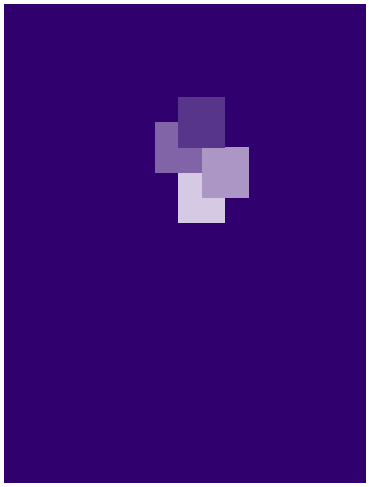

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en qué momento debe tenerse por cumplida la sentencia de amparo que ordena devolver una cantidad de dinero: a) si con el solo hecho de que la autoridad notifique al quejoso que ha puesto a su disposición la devolución del numerario; o b) hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder.

Criterio jurídico: Para considerar cumplida una sentencia de amparo que ordena devolver una cantidad de dinero es necesario que la autoridad responsable la reintegre a la parte quejosa o realice los actos necesarios que constituyan indicativo de un cumplimiento eficaz.

Justificación: De los artículos 17 de la Constitución Federal, 77, 192 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el órgano jurisdiccional debe precisar los efectos en los que se traduce la concesión del amparo, cuya finalidad es restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado, por lo que su cumplimiento debe realizarse en forma total, sin excesos ni defectos. Por tanto, si el efecto del fallo constitucional es devolver una cantidad de dinero, la reparación íntegra se actualiza hasta el momento en que la cantidad se reintegre a la parte quejosa. Por ende, la sola comunicación en el sentido de que la cantidad de dinero se encuentra a disposición de la quejosa es insuficiente para tener por cumplida la sentencia de amparo.

P./J. 15/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 75/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de mayo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 27/2004, la cual dio origen a la tesis aislada III.3o.A.52 A, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1455, con número de registro digital: 178468, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la inconformidad 42/2023.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 15/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 110/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**Competencia**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	**Existencia de la contradicción**	La contradicción es existente. La cuestión que se tiene que dilucidar es: ¿Existe una obligación a cargo de las autoridades locales del sistema de salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo?	15
V.	**Estudio de fondo**	Se estudia la cuestión planteada como punto de contradicción.	17
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Las autoridades administrativas locales del sector salud tienen la obligación de	28

		implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizarlo.	
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado último de la presente resolución. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	30

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2023; el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver los amparo en revisión 1019/2023 y 1036/2023; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 35/2023.

El problema jurídico por resolver para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las autoridades administrativas locales del sector salud tienen la obligación de implementar, difundir y organizar servicios de salud para garantizar la interrupción electiva o voluntaria del embarazo a mujeres y personas con capacidad de gestar.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alex Alí Méndez Díaz, autorizado en todos los amparos(1) de los que derivaron los criterios denunciados, denunció contradicción de criterios entre:

• El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 195/2023 y el sostenido por el Cuarto

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver los amparos en revisión 105/2023 (cuaderno auxiliar 1019/2023) y 479/2023 (cuaderno auxiliar 1036/2023), y

• El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 35/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios en cuestión y ordenó turnar el asunto para su estudio al Ministro Javier Laynez Potisek.

I. COMPETENCIA

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la competencia de la Suprema Corte para resolver contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito se encuentra limitada a aquellos casos en los que los tribunales pertenezcan a distintas regiones.

4. En este caso, los criterios contendientes pertenecen a distintas regiones (como se observa en el siguiente cuadro). Por lo tanto, este Pleno es competente para conocer de la contradicción denunciada.

Tribunal contendiente	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el Estado de Chihuahua	Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado ed Puebla.
Circuito	XVII	XII	VS	VI
Región	Centro-Norte	Centro-Norte		Centro-Sur

II. LEGITIMACIÓN

5. Este Pleno encuentra que la denuncia **proviene de parte legítima**, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(2) en virtud de que fue presentada por quien la persona autorizada en todos los asuntos que motivaron la denuncia de la contradicción.(3)

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. Para determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y argumentaciones en que se basaron los tribunales colegiados contendientes.

7. Es relevante señalar que las demandas de amparo de las que derivaron las sentencias que se denuncian fueron presentadas por quejosos distintos, pero todos bajo la misma representación y con los mismos argumentos. Es decir, las demandas son de contenido casi idéntico.

8. En todas ellas los actos reclamados fueron los siguientes:

De las Secretarías de Salud y Servicios de Salud (de cada entidad federativa según fuera el caso):

• La omisión de garantizar el derecho a decidir en su vertiente de la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencia, segura, expedita y no discriminatoria, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

• La falta de implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

• La falta de difusión sobre aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir estableció por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

De las personas titulares de los poderes ejecutivos estatales:

• La falta de instrucciones para que la Secretaría de Salud del Estado y los Servicios de Salud implementen servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

• La falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a la autonomía reproductiva como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

9. ***Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el Estado de Chihuahua al resolver el amparo en revisión 195/2023***

10. **Antecedentes.** Diversos hombres trans acudieron al amparo para reclamar que les agraviaba el contenido de los numerales 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua y el artículo 5°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al considerar que vulneraban sus derechos de igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud y libre desarrollo de la personalidad. Argumentaron que, aunque no se encontraban embarazados, ni tampoco se encontraban bajo alguna investigación o proceso penal por el delito de aborto, la simple existencia de esas normas les estigmatiza por discriminación al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida, puesto que son sujetos con capacidad para gestar. Además, reclamaron de las autoridades del sector salud del Estado de Chihuahua, las omisiones que señalamos en el párrafo 8.

11. **Sentencia de amparo.** El Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Chihuahua conoció del amparo. En primer lugar, sobreseyó respecto del artículo 5° de la Constitución local por no haberse impugnado por vicios propios. En segundo lugar, declaró inexistente el acto atribuido a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua consistente en la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Ello porque las autoridades los negaron y la parte quejosa no ofreció prueba para desvirtuar dicha negativa. Finalmente, declaro fundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

12. **Recurso de revisión.** Los quejosos recurrieron la sentencia de amparo por considerar que no se debió declarar la inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud, ambos del Estado de Chihuahua. El Tribunal Colegiado levanto el sobreseimiento y analizo los conceptos de violación. Concedió el amparo a los quejosos por lo que hace al artículo 5° de la Constitución local. Además, concluyó que era fundado el concepto de violación relacionado con los servicios médicos y amparó a los quejosos respecto de los actos atribuidos a las autoridades administrativas señaladas. En consecuencia, modifico los efectos de la sentencia impugnada para incluir:

a) La Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua gestionen ante las autoridades correspondientes la implementación de la infraestructura necesaria para asistir a las mujeres y personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo, servicio que deben brindar en forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

b) Asimismo, para que ambas instituciones difundan la existencia de ese servicio de salud, como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada.

13. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el Estado de Chihuahua.** De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud (incluyendo la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018), no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones sobre la propia salud. Resulta fundamental poder ejecutarlas adecuadamente. También el derecho a la vida digna implica la posibilidad de construir el "proyecto de vida". En este sentido, decisiones sobre la propia

salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud.

14. Por ello, corresponde al Estado garantizar el acceso oportuno a esos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud. No basta con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua, como se resolvió en la sentencia reclamada, pues como se ha visto, la posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre la opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes.

15. ***Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región al resolver el amparo en revisión 479/2023 (cuaderno auxiliar 1036/2023) y el amparo en revisión 105/2023 (cuaderno auxiliar 1019/2023)***

A. Amparo en revisión 479/2023 (cuaderno auxiliar 1036/2023)

16. **Antecedentes.** Diversas mujeres acudieron al amparo para reclamar que les agraviaba el contenido de los numerales 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua y el artículo 5°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al considerar que vulneraban sus derechos de igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud y libre desarrollo de la personalidad. Argumentaron que, aunque no se encontraban embarazadas, ni tampoco se encontraban bajo alguna investigación o proceso penal por el delito de aborto; la simple existencia de esas normas les estigmatiza por discriminación al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida, puesto que son sujetos con capacidad para gestar. Además, reclamaron de las autoridades del Estado de Chihuahua, las omisiones que señalamos en el párrafo 8.

17. **Sentencia de amparo.** El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua conoció del amparo. En primer lugar, sobreseyó respecto del artículo 5° de la Constitución local por considerar que únicamente podía impugnarse vía controversia constitucional y ser conocida por la Suprema Corte. En segundo lugar, respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, la persona juzgadora no se pronunció a pesar de declararlos existentes. Finalmente, declaro fundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

18. **Recurso de revisión.** Las quejosas recurrieron la sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado levanto el sobreseimiento y analizo los conceptos de violación. Respecto del artículo al artículo 5° de la Constitución local, consideró que el concepto de violación era fundado pero inoperante, pues puede leerse de modo compatible con los estándares que la Suprema Corte ha fijado al respecto. En cambio,

por lo que hace a las omisiones atribuidas a las autoridades de salud responsables, concluyó que era fundado el concepto de violación. En consecuencia, modificó los efectos de la sentencia impugnada para:

(...) el efecto de que las autoridades responsables Gobernadora, Secretaría de Salud y Servicios de Salud, todas del Estado de Chihuahua, prescindan de las omisiones que le fueran reclamadas y, atentas a las consideraciones de la presente ejecutoria, emprendan, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas de difusión, organización e implementación de servicios de salud relativos a la educación sexual, planificación familiar, métodos de control natal, atención y seguimiento del estado psicológico y emocional de la mujer y las personas con capacidad de gestar, así como para el acceso al aborto voluntario para quienes así lo decidan, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Lo anterior, en la inteligencia de que ante el supuesto de llevar a cabo el procedimiento de interrupción de un embarazo voluntario o electivo, éste deberá realizarse preferentemente dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos.

B. Amparo en revisión 105/2023 (cuaderno auxiliar 1019/2023)

19. **Antecedentes.** Diversas mujeres acudieron al amparo para reclamar que les agraviaba el contenido de los numerales 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua y el artículo 5°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al considerar que vulneraban sus derechos de igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud y libre desarrollo de la personalidad. Argumentaron que, aunque no se encontraban embarazadas, ni tampoco se encontraban bajo alguna investigación o proceso penal por el delito de aborto; la simple existencia de esas normas les estigmatiza por discriminación al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida, puesto que son sujetos con capacidad para gestar. Además, reclamaron de las autoridades del Estado de Chihuahua, las omisiones que señalamos en el párrafo 8.

20. **Sentencia de amparo.** El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua conoció del amparo. En primer lugar, sobreseyó respecto del artículo 5° de la Constitución local. En segundo lugar, respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, la persona juzgadora no se pronunció a pesar de declararlos existentes. Finalmente, declaro fundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

21. **Recurso de revisión.** Las quejosas recurrieron la sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento únicamente por lo que hace a las omisiones de las autoridades de salud. El sobreseimiento respecto del artículo 5° de la Constitución local lo dejó firme por no haber sido recurrido por las quejosas. Por lo que hace a las omisiones atribuidas a las autoridades de salud responsables, entró al análisis de los conceptos de violación y concluyó que eran fundado. En consecuencia, modifico los efectos de la sentencia impugnada para:

(...) el efecto de que las autoridades responsables Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud de Chihuahua, prescindan de las omisiones que le fueran reclamadas y, atentas a las consideraciones de la presente ejecutoria, emprendan, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas de difusión, organización e implementación de servicios de salud relativos a la educación

sexual, planificación familiar, métodos de control natal, atención y seguimiento del estado psicológico y emocional de la mujer y las personas con capacidad de gestar, así como para el acceso al aborto voluntario para quienes así lo decidan, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Lo anterior, en la inteligencia de que ante el supuesto de llevar a cabo el procedimiento de interrupción de un embarazo voluntario o electivo, éste deberá realizarse preferentemente dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos.

22. El criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región al resolver ambos amparos es idéntico, y consistió en lo siguiente:

23. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región.** Tras un análisis del contenido de varios derechos, los precedentes de este Tribunal y otros criterios internacionales orientadores, el Tribunal concluyó que una vez fijado el contenido y alcances del derecho a decidir cuya titularidad corresponde únicamente a la mujer y las personas con capacidad de gestar y del bien constitucionalmente relevante, así como la interacción de ambos aspectos y las reglas de su coexistencia, se torna indiscutible que los actos consistentes en la falta de girar instrucciones, difusión, organización e implementación sobre los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir, reclamados de la Gobernadora, Secretaría de Salud y Servicios de Salud, todas del Estado de Chihuahua, sí vulneran derechos fundamentales de las quejosas. Lo que se afirma así puesto que atentos a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, es obligación del Estado, entre otras cosas, proporcionar a la mujer o personas gestantes, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva, así como garantizarles la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

24. ***Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado de Puebla al resolver el amparo en revisión 35/2023***

25. **Antecedentes.** Tres mujeres acudieron al amparo para reclamar que les agraviaba el contenido de los artículos 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, así como las omisiones que señalamos en el párrafo 8, respecto de las autoridades del sector salud del Estado de Puebla. Todo ello por considerar que vulneraban los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su perjuicio. Ninguna de ellas se encontraba embarazada sino que impugnaron las normas por su mensaje estigmatizante hacia las mujeres, que en si mismo les causa daño.

26. **Sentencia de amparo.** El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla conoció del amparo. En primer lugar, declaró inexistentes los actos atribuidos a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla y Servicios de Salud del Estado de Puebla consistente en la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario. Ello, porque las quejosas no acreditaron que llevaron a cabo algún trámite para exigir la actuación de las autoridades, además de que no se encuentra que exista una norma que le imponga ese ejercicio obligatorio a las autoridades. Respecto de los artículos del Código Penal del Estado de Puebla señalado como inconstitucionales,

determinó que las quejosas no contaban con interés legítimo para reclamar dichas normas como autoaplicativas.

27. **Recurso de revisión.** Los quejosos recurrieron la sentencia de amparo y el Gobernador de Puebla presentó recurso adhesivo. El Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y analizó los conceptos de violación. Respecto los artículos impugnados del Código Penal local, amparó a las quejosas pero únicamente por lo que hace al artículo 340 en sus porciones normativas que establecen "Se le aplicarán de uno a tres años de prisión" y "siempre que lo haga con consentimiento de ella...", 342 y 343. Respecto de los conceptos de violación relacionados con las omisiones de los servicios médicos, los declaró fundados pero inoperantes por considerar que no existe la obligación por parte de las autoridades responsables de realizar los actos que reclaman las quejosas.

28. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado de Puebla.** No existe la obligación por parte de las autoridades señaladas como responsables de realizar la implementación, difusión y organización de los servicios de salud para garantizar específicamente el acceso al aborto electivo o voluntario. La mera inactividad de las autoridades no equivale en automático a una omisión, pues en el ámbito jurídico, para que se configure ésta necesariamente debe existir el deber de aquellas para realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. Este criterio se ajusta al contenido de la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2016418, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092; de rubro: ***CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.***

29. El acto aquí reclamado constituye una omisión reglamentaria, dada su naturaleza jurídica, pues entraña una abstención o un no hacer de las autoridades responsables. En principio, sería presuntamente cierto el acto porque las responsables no llevaron a cabo acciones en el ámbito de sus facultades para realizar actos encaminados a garantizar el aborto electivo o voluntario. Sin embargo, para esclarecer su certeza o inexistencia, debe acudirse a las normas constitucionales o legales que prevén la competencia de las responsables a fin de establecer si existe o no la obligación de actuar en la forma que indican las peticionarias del amparo, pues de lo contrario, se llegaría a la conclusión errónea que cualquier omisión reclamada fuera cierta, sin que se considere la exigencia objetiva de que la autoridad debe obrar en un sentido específico. Ilustra lo anterior el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XXIV/98 emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Registro digital: 196080, Novena Época, Materias(s): Común, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53; de rubro: ***ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.***

30. Una omisión reglamentaria representa una violación a la ley y por ende produciría una violación a la norma fundamental, si y solo si, las autoridades ejecutivas (como en este caso), incurrieran en la omisión de emitir algún reglamento sobre un tema expresamente ordenado por la Constitución, o en su caso, existiera una obligación establecida en un precepto legal que implique el desarrollo de un precepto constitucional; lo que en el caso no acontece.

31. La parte quejosa invoca como sustento de sus alegaciones lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017. La sentencia dictada en la referida acción de inconstitucionalidad, por sí misma, no genera la obligación de reglamentar o ejecutar la implementación, difusión y organización de los servicios de salud para garantizar (específicamente) el acceso al aborto electivo o voluntario, para las autoridades señaladas como responsables en el controvertido constitucional que nos ocupa, en la medida que no fueron parte de la propia acción de inconstitucionalidad.

32. No existe una obligación expresa, establecida en una norma, que obligue al órgano ejecutivo poblano y sus inferiores en materia de salud, a implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar (en específico) el acceso al aborto electivo o voluntario, pues si bien pudieran ser apegadas a la realidad las consideraciones que se reportan por las quejosas en relación con la acción de inconstitucionalidad 148/2017, tal sentencia no reviste un carácter impositivo o vinculatorio, pues no constituye un mandato concreto y menos aún puede estimarse una norma jurídica nacional de cumplimiento obligatorio para las autoridades responsables de interés.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

33. De conformidad con lo sostenido por este Alto Tribunal, existen criterios contradictorios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito emitan sentencias que sostengan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas de los asuntos.(4) En este caso, se advierte que sí existe un punto genuino de toque en el problema jurídico planteado.

34. Como se aprecia del relato del apartado anterior, las demandas que se presentaron en todos los asuntos planteados fueron de contenido idéntico. Si bien pertenecieron a entidades federativas distintas, lo cierto es que todos los tribunales se enfrentaron con el mismo problema jurídico: ¿existe una obligación a cargo de las autoridades locales del sistema de salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo?

35. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el Estado de Chihuahua** y el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, concluyeron que sí existe dicha obligación, la cual se desprende de diversos derechos constitucionales que fueron destacados en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, así como de la sentencia misma del Pleno de la Suprema Corte.

36. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado de Puebla concluyó que, si bien hay una obligación genérica de garantizar la interrupción del embarazo, no existen obligaciones legales para las autoridades locales que permitan hablar de una omisión por parte de éstas. A su juicio, esas obligaciones no pueden desprenderse de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 porque el Estado de Puebla no fue parte en esa acción.

37. Por lo tanto, se puede afirmar que sí hay un punto de toque entre los criterios denunciados, todos ellos se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica y concluyeron en sentidos discrepantes. Por lo tanto, la contradicción es existente.

38. La cuestión que tiene que dilucidar el Pleno en esta contradicción de criterios es: **¿existe una obligación a cargo de las autoridades locales del sistema de salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo?**

V. ESTUDIO DE FONDO

39. El siete de septiembre de dos mil veintiuno este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**. En ésta se cuestionó la constitucionalidad de diversas normas del Código Penal del Estado de Coahuila que penalizaban la interrupción del embarazo. Así, la pregunta principal que el Pleno pretendió responder en esa acción era "si es constitucional sancionar con pena de prisión [a quien] decide voluntariamente interrumpir su embarazo".(5)

40. Para poder responder esta interrogante, en la sentencia el Pleno interpretó diversos derechos de fuente constitucional y convencional: 1) dignidad humana; 2) autonomía y libre desarrollo de la personalidad; 3) igualdad jurídica; 4) derecho a la salud y libertad reproductiva; 5) derecho a decidir. Tras el análisis de estos derechos y su interrelación, el Pleno determinó que esos derechos resultan en **el derecho de la mujer y las personas con capacidad de gestar a decidir** y delineó el contenido de dicho derecho. No se transcribirán aquí todas las consideraciones de esa sentencia, pero destacamos las conclusiones más relevantes para la cuestión que se pretende resolver en esta contradicción:

• Es innegable que el texto constitucional constituye la piedra fundacional del derecho a decidir, pues en su párrafo segundo establece de forma expresa la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" (texto resultante de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), y cuya lectura de forma conjunta con los derechos a que se ha hecho referencia, conduce inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa.(6)

• Así, con fundamento en el principio de dignidad de las personas (que enseguida será descrito), el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.(7)

• La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y —puesta en perspectiva con los elementos que enseguida serán reseñados—, se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.(8)

• Entre estos precedentes, destaca lo dicho por este Tribunal Pleno en el sentido de que el Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía). Dichas obligaciones garantizan "pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud". En cuanto a otros pronunciamientos

de especial relevancia por parte de este Pleno, ameritan mención los Amparos en Revisión 220/2008 y 350/2014 , en donde categóricamente se sostuvo que este derecho se traduce en la obligación para el Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios médicos con el objeto de proteger, promover y respetar la salud, de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, a fin de conseguir su bienestar físico y mental, para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida.(9)

• En este esquema, los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste –recién descritas– son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.(10)

• Correlativamente, involucra que deben ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar diseñados para mejorar el estado de salud, físico y mental, de las personas de que se trate (no como la mera ausencia de enfermedades), es decir, a través de la aspiración permanente de buscar el bienestar integral de la persona. Esta comprensión de la salud reproductiva, conforme a las pautas apuntadas en líneas previas, implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tomar decisiones respecto a si desean procrear, a partir del principio de que toda mujer y toda persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.(11)

• A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, **no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.**(12)

• Asimismo, frente al escenario de la mujer y aquellas personas con capacidad de gestar que se plantean la disyuntiva de continuar o interrumpir su embarazo, es preciso fijar los alcances del derecho a decidir como exigencia para el Estado de implementar medidas específicas útiles para su materialización, y cuyo contenido debe ser definido teniendo como punto de partida lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 del texto jurídico fundamental, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.(13)

• Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva. El acompañamiento informado previo al acceso a una interrupción del embarazo en un contexto de decisión voluntaria de la mujer es clave como mecanismo de protección y garantía de los derechos, principios y bienes involucrados. Su función es poner al alcance directo de la mujer información accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación en sí mismo, como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, en su dimensión sanitaria, y en las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar. Esta asesoría y acompañamiento no debe brindarse de forma invasiva de manera tal que anule el derecho a decidir, por el contrario, debe conducirse con pleno respeto a la dignidad de la mujer o persona gestante, a su autonomía, al libre desarrollo de su personalidad, y a la presunción de que, a partir de la información especializada que le sea brindada, es un ser capaz, responsable y racional de tomar la decisión que corresponda conforme a su plan y proyecto de vida. Asimismo, la obligación estatal de brindarlo debe considerar el factor tiempo que es vital en este tipo de situaciones, de manera que debe ser facilitado de forma pronta, sin dilaciones y sin comprometer el ejercicio de los derechos de las personas. El acompañamiento informado como presupuesto de la decisión, se apoya en su diseño (además de garantizar racionalidad en la decisión al propiciar un espacio para la reflexión a partir de información neutral) en la noción de que el trabajo conjunto de los servicios de salud del Estado con la mujer (o la persona con capacidad de gestar) son el mecanismo más adecuado para tutelar todos los elementos en juego, es por ello por lo que este paso debe traducirse en un diálogo de confianza y atención. El acompañamiento y la asesoría médica y psicológica se revelan como un mecanismo de protección tanto del derecho a elegir como del multicitado bien constitucional; en relación con este último, debe considerarse que el ámbito de intimidad en donde ocurre el conocimiento del embarazo, su vulnerabilidad, su dependencia y su vínculo singular con la mujer, fungen como indicadores de que el Estado tiene mayores posibilidades de protegerlo si trabaja en conjunto con ella que por otras vías basadas en el control, la represión o la prohibición. El carácter obligatorio de la asesoría y acompañamiento opera en el sentido de que el Estado debe proporcionarlo conforme a las características y con los fines referidos; pero no será obligatorio recibirlo para la mujer o persona gestante, únicamente en caso de que ésta opte voluntariamente por recibir tal acompañamiento, éste se brindará con el objetivo de dedicar un tiempo breve a reflexionar su decisión a partir de esos datos de carácter científico y neutral, todo ello con la finalidad de que esté en posibilidades de tomar una decisión en las mejores condiciones posibles. Conforme a estos elementos, el acompañamiento se define como un momento y un lugar de trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, lo que lo define como un componente clave en la protección de los elementos en juego. Asimismo, cabe destacar que todas las implicaciones del derecho constitucional a decidir que involucren una actividad médico-asistencial (como la presente), deben observar el derecho a la confidencialidad de los datos e información que la persona paciente facilite como parte del procedimiento de atención.(14)

• **Partiendo de que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada**. Los servicios de salud deben garantizar, desde la primera aproximación y contacto con la mujer o persona gestante interesada, que no exista una invasión a su esfera de intimidad que implique atentados contra su dignidad; en ese entendimiento, deben abstenerse por completo de utilizar técnicas que, de forma violenta o no, tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo. **Esta caracterización**

del derecho a elegir implica que las autoridades sanitarias cuenten con equipo y personal capacitado, en primer lugar, en el ámbito médico enfocado en la práctica de una interrupción segura del proceso de gestación y en la eliminación de escenarios o procedimientos que puedan producir lesiones permanentes e irreparables, así como en la atención de posibles complicaciones posteriores a la intervención; en segundo lugar, involucra que ese cuerpo de especialistas disponga de aptitudes focalizadas en brindar a la mujer o persona gestante una atención que respete su dignidad, confidencialidad, libre decisión, y que permita atenderla sin discriminación y con prontitud en relación con el momento de su elección. El tratamiento médico que se proporcione, así como el personal que lo aplique, deberá ser sensible y observar un trato digno para erradicar prácticas que perpetúan el ejercicio de violencia contra las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, lo que implica que en todo momento deberán conducirse de forma respetuosa de la decisión de interrupción del embarazo, así como de las convicciones personales y morales de la paciente, y la realización de la intervención insoslayablemente habrá de ejecutarse de forma considerada respecto de la integridad física, emocional y mental. Finalmente, si bien el personal médico tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia, ello de ninguna manera deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir, de manera que, tratándose de este supuesto, el especialista a cargo debe derivar a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma oportuna y sin dilaciones. El sistema de salud público debe garantizar en todo momento la disponibilidad de especialistas que puedan atender de manera pronta este tipo de casos, destacando que el personal de salud no podrá negarse bajo ningún supuesto a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.(15)

41. En la acción de inconstitucionalidad, el Pleno plasmó diversas consideraciones que resultan aplicables únicamente a las normas que se cuestionaban en dicha acción (artículos 13, apartado A, 195, 196 y 224, fracción II, Código Penal del Estado de Coahuila). Pero, como es claro de la transcripción anterior, para poder llevar a cabo el análisis de esas normas hizo también una interpretación de varios derechos de fuente constitucional y convencional para detallar su contenido en relación con **el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir**. Destaca, para efectos de la pregunta que se nos plantea, que mediante esta acción el Pleno dotó de contenido al derecho a la salud en relación con ese derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir. Al respecto, se determinó que:

• El derecho a la salud es condición indispensable del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva. Este tiene que protegerse sin discriminación, lo que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean realmente accesibles a los sectores más vulnerables y marginados de la población.(16)

• El derecho a tomar decisiones sobre si desean procrear, implica que las mujeres y las personas con capacidad de gestar deben tener acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva.(17)

• El derecho a la salud también implica la obligación de prevenir los riesgos asociados con el aborto en condiciones poco seguras. Ello implica, entre otras cosas, el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.(18)

• Bajo el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva. Es

fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarla adecuadamente. Por ello, debe existir toda la infraestructura necesaria para poder terminar un embarazo, es decir, servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.(19)

• Partiendo de que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.(20)

42. Estas consideraciones, en términos casi idénticos, fueron retomadas por el Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018**,(21) y en la **acción de inconstitucionalidad 85/2016**.(22)

43. Ahora bien, una de las cuestiones que plantea esta contradicción de criterios, es si es posible derivar de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, obligaciones a cargo de autoridades administrativas locales si éstas no fueron parte de esa sentencia. El criterio de este Tribunal Pleno es que **sí es posible derivar de los criterios de la Suprema Corte, incluida la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la obligación de las autoridades locales de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de mujeres y personas con capacidad de gestar**.

44. En la contradicción de tesis 293/2011 este Pleno hizo una distinción entre "disposición" y "norma". Apuntó que la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento, mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En esa misma línea, los derechos constitucionales y convencionales no pueden entenderse únicamente como las disposiciones textuales contenidas en la Constitución y los tratados internacionales, sino que el sentido normativo de éstos, sus límites y contenido, se van trazando mediante la interpretación que hacen los órganos competentes para ello. Así, ante un planteamiento de un actuar u omisión de una autoridad administrativa que sea contrario a un derecho constitucional, es necesario que los órganos jurisdiccionales resuelvan esas cuestiones de conformidad con la interpretación que de ese derecho ha llevado a cabo está Suprema Corte como interpreté última de la Constitución Federal. Ello además resulta compatible con el artículo 222 de la Ley de Amparo(23) que establece que los precedentes adoptados por mayoría calificada de este Pleno resultan obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación.

45. En el caso concreto, el derecho a la salud contenido en el artículo 4 de la Constitución tiene que leerse con el contenido o significado que esta Suprema Corte le ha dado mediante sus precedentes. De las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, y la acción de inconstitucionalidad 85/2016, resulta claro que el derecho a elegir de la mujer y las personas con capacidad de gestar no puede entenderse sin el correlativo derecho de poder contar y acceder con los servicios de salud que hagan posible ejecutar dicha decisión. Lo contrario implicaría ignorar que en esos mismos precedentes se señaló que ese derecho implica también la obligación de las autoridades de prevenir los riesgos asociados con el aborto clandestino o practicado sin las condiciones que garanticen la seguridad, vida e integridad de la mujer y las personas con capacidad de gestar.

46. Estas afirmaciones no implican que las autoridades administrativas locales están obligadas directamente por nuestro precedente, es decir, por la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Más bien, este precedente, como muchos otros, le han dado contenido a los derechos que las autoridades administrativas locales están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar en términos del artículo 1° constitucional. Así, cuando los órganos juzgadores se enfrentaron con la pregunta de si las autoridades locales del sistema de salud estaban obligadas a implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo, la respuesta tuvo que ser sí, de lo contrario, esos tribunales estarían ignorando los precedentes de esta Suprema Corte a los que estos sí están obligados.

47. Por ello, se llega a la conclusión de que no tiene razón el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado de Puebla al sostener que no existe la obligación de las autoridades del sector salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar específicamente el acceso al aborto electivo o voluntario. Como se sostuvo antes, su conclusión se basó en que sostiene que debe existir un precepto constitucional o legal que obligue a alguna autoridad a actuar en esa forma. A su juicio, esa obligación no puede derivar de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

48. Esta interpretación es errónea por diversas razones. En primer lugar, desconoce que el derecho a la salud genera obligaciones a cargo de todas las autoridades de conformidad con el artículo 1° constitucional. Esas obligaciones específicas se pueden delinear en las leyes, pero también derivan de la interpretación que hace este Tribunal en que señala otras obligaciones que están a cargo de las autoridades administrativas, legislativas y judiciales derivado del derecho a la salud y el resto de los derechos humanos.

49. Además, ignora que como órgano jurisdiccional está obligado a interpretar el derecho a la salud tomando en cuenta los precedentes obligatorios de esta Suprema Corte. Específicamente, cuando se enfrentó a la pregunta de si el derecho a la salud y el derecho de la mujer y las personas con capacidad de gestar derivan en que se tengan que garantizar los servicios médicos, el Tribunal estaba obligado a responder a esa interrogante de manera compatible con lo que determinó este Pleno en las multicitadas acciones de inconstitucionalidad.

50. Tampoco puede pasar inadvertido que el Tribunal a quo señaló que "no es jurídicamente válido sostener que la invocada resolución haya generado *per* se una obligación al Gobernador Constitucional, ni a la Secretaria de Salud de los Servicios de Salud, todas del Estado de Puebla, ya que no participaron en la contienda citada". Es decir, sostuvo que, dado que la acción de inconstitucionalidad abordaba una Ley de Coahuila, entonces no le era aplicable a Puebla. Si bien, como ya señalamos, la sentencia no obliga de manera directa a las autoridades de otro Estado, lo cierto es que el precedente sí obligaba al Tribunal, pues en materia de interpretación y precedentes obligatorios, el territorio resulta irrelevante.

51. Finalmente, tiene razón en que una vez verificado que el derecho a la salud genera esas obligaciones a las autoridades, es preciso que se analice el sistema de competencias de las autoridades señaladas como responsables. Sin embargo, en ese ejercicio no resultaba necesario que se identificara una facultad o competencia concreta y específica sobre garantizar los servicios de aborto voluntario. El análisis debió partir de identificar si las autoridades responsables contaban con competencias que les permitieran promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de las mujeres quejosas, a través

de asegurar que podían acceder a servicios de salud seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad, en hospitales públicos, para interrumpir su embarazo.

52. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, derivado del derecho a la salud y el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar de elegir, las autoridades locales **sí tienen la obligación de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de forma voluntaria**. Al garantizar esos servicios tienen que hacerlo de conformidad con lo que ha establecido la Suprema Corte al interpretar dichos derechos, específicamente atendiendo a lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, y en la acción de inconstitucionalidad 85/2016.

53. *Precedentes citados en este apartado*: AI 148/2017; AI 106/2018 y su acumulada 107/2018; AI 85/2016; CT 293/2011.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

54. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si existe obligación de las autoridades locales del sector salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Mientras que dos sostuvieron que derivado de los derechos constitucionales y convencionales y de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, sí existe esa obligación; el otro sostuvo que no existe un mandato específico para las autoridades en la Constitución Federal o en las leyes, y que esa obligación no puede derivar de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que no fue parte la entidad federativa de su residencia.

Criterio jurídico: Las autoridades administrativas locales del sector salud, de conformidad con sus competencias, están obligadas a implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Justificación: La referida obligación deriva del derecho a la salud, y del derecho a elegir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, en términos de las interpretaciones definidas por este Tribunal Pleno en precedentes obligatorios. En relación con el derecho a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, así como 85/2016, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos criterios que le dan contenido en relación con el derecho a elegir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. De ellos destaca que para que puedan ejercer efectivamente su derecho a interrumpir de manera voluntaria su embarazo, es indispensable que existan servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad que les permitan hacerlo. Derivado de estos derechos y de la interpretación realizada en esos asuntos, las

autoridades locales del sector salud deben implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el acceso al aborto electivo o voluntario.

VII. DECISIÓN

55. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado último de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios denunciados y a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de la metodología, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2025 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 37, con número de registro digital: 2030529.

---

1. Amparos en revisión 195/2023, 35/2023, 105/2023 (cuaderno auxiliar 1019/2023) y 479/2023 (cuaderno auxiliar 1036/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (Región Centro-Sur) y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro- Norte), con auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

2. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o **las partes en los asuntos que las motivaron**, y
(...)

3. El solicitante Alex Ali Méndez Díaz fue autorizado en todos los asuntos de los que derivan los criterios contendientes. Así puede verificarse en la foja 5 del amparo en revisión 479/2023 (cuaderno auxiliar 1036/2023), la foja 5 del amparo en revisión 105/2023 (cuaderno auxiliar 1019/2023) y la foja 6 del amparo en revisión 35/2023.

4. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES***".

5. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Luis María Aguilar Morales, 07 de septiembre de 2021, par. 43.

6. *Ibid.*, par. 55.

7. *Ibid.*, par. 58

8. *Ibid.*, par. 64.

9. *Ibid.*, par. 114

10. *Ibid.*, par. 121.

11. *Ibid.*, par. 122.

12. *Ibid.*, par. 124.

13. *Ibid.*, par. 154.

14. *Ibid.*, par. 164 a 169.

15. *Ibid.*, par. 175 a 179.

16. *Ibid.*, par. 121.

17. *Ibid.*, par. 122.

18. *Ibid.*, par. 124.

19. *Idem.*

20. *Ibid.*, par. 175 y 176.

21. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, 09 de septiembre de 2021.

22. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 85/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 30 de mayo de 2022.

23. **Ley de Amparo**. **Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la contradicción de criterios 110/2024.

En la sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción suscitada entre los criterios emitidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito radicados en Chihuahua, Sinaloa y Puebla, en los que tuvieron que definir si las autoridades administrativas locales del sector salud tienen la obligación de implementar y difundir servicios de interrupción voluntaria del embarazo.

Por un lado, los órganos colegiados de Chihuahua y Sinaloa determinaron que sí existe dicha obligación y que ésta se desprende del derecho a decidir reconocido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Por su parte, el tribunal colegiado de Puebla concluyó que si bien de la citada acción de inconstitucionalidad se desprendía una obligación genérica de garantizar el aborto voluntario, lo cierto es que no existe un mandato legal específico que permita concluir que las autoridades administrativas hubieran incurrido en una omisión.

En ese sentido el Tribunal Pleno declaró la **existencia** de contradicción y determinó que las autoridades locales del sector salud **sí se encuentran obligadas a garantizar la prestación del aborto voluntario**, para lo cual

resulta indispensable que existan servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables y de calidad. Sin embargo, precisó que estas obligaciones no son directamente vinculantes para las autoridades sanitarias, sino para las judiciales, quienes deben observar los precedentes de este Alto Tribunal al momento de resolver aquellos juicios en los que se reclame esta omisión administrativa.

Aunque coincidí con el sentido de la resolución, emito el presente **voto concurrente** en relación con el apartado de existencia de la contradicción y respecto al análisis del fondo del asunto.

VOTO CONCURRENTE

El Tribunal Pleno determinó que sí es posible derivar la obligación de implementar, difundir y organizar los servicios de aborto voluntario de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, ya que el derecho a la salud, previsto en el artículo 4° constitucional, debe leerse de acuerdo con el contenido y el alcance que este órgano le ha dado a través de su interpretación.

En ese sentido, la ejecutoria destacó que este derecho tiene como obligación correlativa que las autoridades estatales garanticen el acceso a los servicios de salud que hagan posible que las mujeres puedan ejecutar su decisión de continuar o interrumpir un embarazo, lo que, a su vez, permite prevenir los riesgos asociados con el aborto clandestino o practicado sin las condiciones que garanticen su seguridad, vida e integridad.

Sin embargo, se precisó que este reconocimiento **no implicaba una obligación directa para las autoridades administrativas locales**, **sino para las judiciales**, quienes deben acatar los precedentes de este Alto Tribunal al resolver aquellos juicios donde se reclame esta omisión administrativa, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley de Amparo,(1) sin que el territorio en el que radiquen las exima del cumplimiento de esta obligación.

Si bien estuve de acuerdo con la decisión, a la que llegó unánimemente el Tribunal Pleno, y reconozco la relevancia que tiene el criterio establecido para la plena garantía del derecho a la salud de las mujeres, considero que la ejecutoria debió atender **el panorama actual sobre el aborto voluntario en el país**, ya que esto impacta directamente en la operatividad y aplicación del criterio jurisprudencial.

Ante la persistente penalización absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, la jurisprudencia derivada de esta contradicción de criterios sólo podrá ser plenamente operativa en las entidades federativas en las que ya se encuentra despenalizada esta conducta,(2) mientras que en los Estados en los que aún se encuentra criminalizada,(3) también podrá aplicarse, pero deberá implementarse siguiendo la lógica del principio de relatividad de las sentencias, como explico a continuación.

En los juicios de amparo promovidos en las entidades federativas donde la interrupción del embarazo ha sido despenalizada y en los que se impugne esta omisión administrativa, **el criterio jurisprudencial será plenamente operativo**, ya que las autoridades judiciales podrán ordenar a las autoridades sanitarias locales que formulen una política pública a través de la cual se organicen, difundan e implementen los servicios de aborto voluntario, en cumplimiento del marco legal y constitucional que rige su competencia, así como en respuesta a su inactividad.(4)

Sin embargo, en aquellos Estados donde el aborto voluntario sigue penalizado, **las autoridades judiciales no podrán otorgar efectos generales a su resolución**, debido a la existencia de un impedimento jurídico-penal que restringe la actuación de las autoridades sanitarias para emitir una política pública al respecto. En consecuencia, la prestación de este servicio de salud quedará limitada a aquellas mujeres que promuevan el juicio de amparo y, además de impugnar la omisión administrativa, soliciten la inaplicación del sistema normativo que criminaliza el aborto voluntario por ser inconstitucional.

A mi parecer, estas consideraciones debieron quedar plasmadas en la ejecutoria de mérito, a fin de precisar los alcances del criterio emitido y de evitar generar expectativas indebidas en torno a su aplicación. Por ello, si bien compartí la decisión, fue desde la perspectiva y con base en las razones aquí expresadas.

1. ***Artículo 222.*** *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

2. Actualmente, el aborto voluntario se encuentra despenalizado en **veintiún entidades federativas**: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.
Morelos y Yucatán se encuentran pendientes de que el Congreso local derogue los artículos de la legislación penal.

3. En Sonora, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, Guanajuato, Querétaro, Tlaxcala y Tabasco.

4. *Cfr*: Amparo en revisión 302/2020, resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Piña Hernández, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la suscrita Ministra Ríos Farjat (Ponente), pp. 106-109.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de criterios 110/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2023; el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver los amparos en revisión 1019/2023 y 1036/2023; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023.

Razones del voto concurrente:

Respecto del apartado *"V. Estudio de fondo".*

Aunque comparto el criterio que debe prevalecer, tengo las siguientes consideraciones adicionales:

Estimo que un aspecto toral en la presente contradicción descansa en la determinación de si lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017** es vinculante o no para los tribunales colegiados de circuito, así como los alcances de lo resuelto.

Lo anterior debido a que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, implícitamente, no se asumió como vinculado por lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, al interpretar y concluir que las autoridades administrativas en Puebla no estaban obligadas a garantizar los servicios de salud relacionados con la interrupción del embarazo.

En este sentido, considero que el engrose debió referirse a los alcances de los precedentes vinculantes derivados de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad y, en específico, en lo efectivamente resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017** citada para determinar si, conforme a esa sentencia, resultaba obligatorio para el tribunal colegiado de circuito interpretar, como parte del contenido del derecho a la salud en su dimensión prestacional, que las autoridades locales, conforme a la legislación local y en el ámbito de su competencia, sí estaban obligadas a garantizar los servicios de salud en comento con los alcances dados en el precedente de este Alto Tribunal.

Asimismo, tomando en cuenta el artículo 43(1) de la la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, estimo que el estudio debió partir metodológicamente de la distinción entre la r*atio*

decidendi -el principio o regla jurídica específica que sirvió de base a la decisión del tribunal de modo determinante y que controlará la decisión interpretativa que haya de adoptarse en casos futuros- y el *obiter dictum* -cualquier consideración en la resolución judicial que no haya determinado su resultado- de los precedentes.

Conforme a lo anterior, desde mi punto de vista, la primera interrogante a dilucidar para determinar qué criterio debía prevalecer debía ser si: *¿respecto a los criterios que se estimaron contradictorios, estaban vinculados los Tribunales Colegiados de Circuito por un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la ratio decidendi o las razones que justificaron lo decidido en la* ***acción de inconstitucionalidad 148/2017****, o más bien se trataba de un obiter dicta que no era vinculante para los Tribunales Colegiados de Circuito?*

Como se observa en el precedente en comento, ninguna de las normas que se alegaron como inconstitucionales regulaban la **dimensión prestacional o positiva** de los derechos humanos que se consideraron violados por la normativa legal, entre los cuales se encontraban los **derechos a decidir y a la salud de las mujeres y personas gestantes**, sino que se trataba de artículos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza que penalizaban la interrupción del embarazo.

Sin embargo, en la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, en el estudio del caso concreto, antes de analizar si las porciones normativas eran constitucionales o no, se **delimitó el contenido e implicaciones de los derechos humanos involucrados**, **precisando que el Estado tiene la obligación, entre otras, de garantizar que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria**.

Ahora bien, partiendo de que dichas consideraciones se hicieron en el estudio de fondo a efecto de delimitar el contenido de los derechos a decidir y a la salud de las mujeres o personas gestantes, desde mi punto de vista, es dable concluir que **no se trata de un *obiter dictum*, sino de consideraciones que forman parte de la *ratio decidendi* del precedente obligatorio** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para poder determinar si las restricciones a dichos derechos humanos son constitucionales o no, **resultaba necesario delimitar el contenido de éstos desde sus dos dimensiones: negativa y positiva**.

En este sentido, en términos del mencionado artículo 43 de la Ley Reglamentaria, las consideraciones sobre el derecho a decidir en relación con el derecho a la salud en su dimensión prestacional **constituyen razones que justificaron la decisión** de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, las cuales fueron aprobadas por más de ocho votos y resultan **obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas**.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito con residencia en el Estado de Puebla **estaba obligado a interpretar** el derecho a la salud y el derecho a decidir con los alcances que le dio la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, de manera que de dichos derechos humanos no sólo se deriven obligaciones negativas o de abstención por parte de las autoridades, sino también **deberes positivos o prestacionales** consistentes en que las autoridades locales competentes implementen, difundan y organicen los servicios de salud para garantizar el acceso al aborto electivo y voluntario.

Lo anterior, no implica que la **acción de inconstitucionalidad 148/2017** esté ordenando directamente a las autoridades locales a implementar, difundir, y organizar los servicios de salud para garantizar el acceso al aborto electivo y voluntario, **sino que ordena a los tribunales colegiados de circuito a interpretar el derecho a la salud o el derecho a decidir con los alcances que se le dio en dicha sentencia**, al ser parte de la *ratio decidendi*, de manera que las autoridades competentes en materia de salud, conforme a las facultades previstas en la Ley General de Salud y las respectivas leyes estatales sobre la materia, garanticen el acceso a la salud en materia de interrupción de embarazo, conforme a los estándares constitucionales desarrollados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. **Artículo 43**. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de criterios 110/2024.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, resolvió la contradicción de criterios citada al rubro, de la que derivó la jurisprudencia de rubro ***"DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO"***.

No obstante lo anterior, considero respetuosamente que el estudio necesariamente debió abordarse de manera diferente para darle mayor claridad a un precedente tan trascendental.

Desde mi óptica, el estudio de fondo debió identificar, en principio, las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades administrativas para implementar, difundir y organizar los servicios de salud a fin de garantizar el derecho a la interrupción del embarazo de mujeres y de personas con capacidad para gestar, de esa forma destacaría que la obligación de las autoridades administrativas deriva de estipulaciones convencionales y constitucionales.

Hecho lo anterior, entonces se podría puntualizar que este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto al tema, especialmente al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017; y, precisar que si bien las consideraciones esgrimidas en una acción de inconstitucionalidad pueden resultar obligatorias u orientadoras (dependiendo de la ratio *decidendi*), únicamente lo son para **las autoridades jurisdiccionales** (en términos del artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(1) así como del artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos),(2) las cuales, se encuentran obligadas a resolver conforme a los precedentes establecidos por este Alto Tribunal.

Sin embargo, para las autoridades administrativas, como de las que se tratan los asuntos de los que derivó la contradicción de criterios, tales consideraciones no son obligatorias; sin embargo, las obligaciones para esas autoridades derivan precisamente de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, en los tratados internacionales de los que México es parte y en las normas generales.

Finalmente, me separo de las consideraciones reflejadas en el párrafo 44, dado que pues parece sostener lo contrario de lo señalado en el párrafo que antecede.

Por todo lo anterior es que si bien coincido con el sentido de la resolución alcanzada, lo hago por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente voto.

1. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. (…)
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (…).

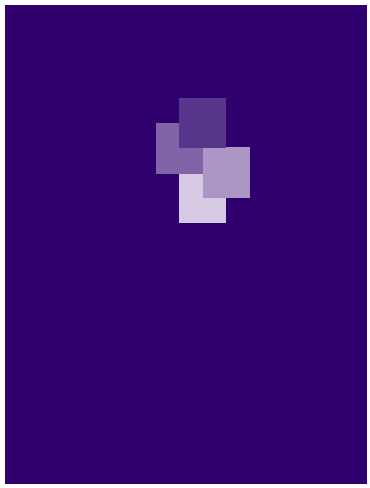

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO LOCAL, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.

IV. DERECHO DE VETO. ES UN ACTO DE COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, Y UN MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL LA CONSTITUCIÓN EVITA QUE UN PODER SE SOBREPONGA A OTRO, ESTABLECIENDO ASÍ UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS.

V. DERECHO DE VETO. ES UNA PRERROGATIVA DEL PODER EJECUTIVO PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LOCAL, A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES, OBJECIONES Y CUESTIONAMIENTOS ADICIONALES QUE PROBABLEMENTE NO SE TOMARON EN CUENTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

VI. DERECHO DE VETO. SU EJERCICIO NO ES ILIMITADO EN TANTO QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN DE UN PODER EN OTRO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DETERMINADA NATURALEZA.

VII. DERECHO DE VETO. LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE SER LIMITADO SU EJERCICIO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. DERECHO DE VETO. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU EJERCICIO CUANDO SE TRATE DE DISPOSICIONES NORMATIVAS A TRAVÉS DE LAS CUALES EL CONGRESO LOCAL REGULA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS CON

EL OBJETO DE EVITAR QUE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL INTERFIERA EN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.

IX. DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS, LA CUAL NO PUEDE SER INICIADA NI OBJETO DE OBSERVACIONES POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, QUIEN DEBE PROMULGARLA Y PUBLICARLA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO CUANDO SE TRATA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE MATERIALMENTE TIENEN RELACIÓN CON SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS, AUNQUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO ADVIERTA UNA EVIDENTE VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES INFUNDADA LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 202, EN TANTO QUE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, POR LO CUAL LOS LEGISLADORES ESTATALES NO SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL REFERIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO IMPUGNADO QUE PERMITE LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y PODRÁN REELEGIRSE", DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS PRECEPTOS DE SU LEY ORGÁNICA IMPUGNADOS COMO SISTEMA NORMATIVO NO VULNERAN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN VIRTUD DE LA DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA PROPIA LEY, Y QUE DE ACUERDO CON ESOS ARTÍCULOS SE ASEGURA LA ALTERNANCIA EN LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA (ARTÍCULOS 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 197/2023. DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 24 DE MARZO DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7-9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS**	Se tienen por impugnados los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.	9-10
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	10-12
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12-15
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se actualiza la causal de improcedencia, propuesta por el ejecutivo estatal, prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 19, fracción VIII, ya que dicha	15-19

		autoridad sí participó en la promulgación y publicación del decreto impugnado.	
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI. 1. Omisión de la Gobernadora de hacer observaciones, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.** **VI. 2. Vulneración al artículo 61 de la Constitución del Estado de Chihuahua.**	Es infundado, porque en términos del artículo 64, fracción XLIII, de la Constitución local no puede ser objeto de observaciones por parte del ejecutivo, es decir, no puede ejercer las facultades del diverso 70 de la misma legislación, teniendo solo la obligación de promulgar y publicar la ley dentro de los diez siguientes a su recepción. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo primero, en su porción normativa 'y podrán reelegirse', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, en términos del artículo 43, de la citada Ley Reglamentaria. Se reconoce la validez de los diversos 68, párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.	19-33
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo primero, en su porción normativa 'y podrán reelegirse', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO No.	33-34

		LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 68, párrafo primero, y 73 de la referida Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **197/2023**, promovida por Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito de demanda.** Diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado de Chihuahua, mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la reforma de los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero y 73 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.

3. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan.** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

4. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

• Primer concepto de invalidez. **Reelección de la Presidencia de la Mesa Directiva.** Los artículos 67, 68 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al permitir la reelección del

Presidente de la Mesa Directiva, vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica y principio de legalidad, porque el legislador inobservó las bases mínimas previstas en el artículo 61 de la Constitución Local(1) que prevé la alternancia, como un principio que se debe de seguir en la designación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por lo que existe una contradicción entre lo establecido por la Constitución de la entidad federativa y la ley secundaria que regula el funcionamiento del Congreso, siendo que la primera goza de una jerarquía superior al resto de las leyes locales.

• En efecto, los promoventes señalan que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecía en el artículo 69 que la Presidencia de la Mesa Directiva se ejercería de manera alternada, asimismo el artículo 73 prohibía la reelección de la Presidencia de la Mesa Directiva. Ambas disposiciones resultaban acordes al artículo 61 de la Constitución Local, el cual establece que **"La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios".**

• Dicen que la intención del legislador de evadir el mandato ordenado por la Constitución Local fue evidente y explicita, ya que eliminó el principio de alternancia del artículo 68 y estableció a su vez la facultad de que todos integrantes de la Mesa Directiva pudieran reelegirse.

• Indican que, si bien es cierto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece ninguna base obligatoria en relación con la conformación de los órganos internos de los Congresos locales, y que por tanto estos gozan de un amplio margen de acción para normar su organización interna, también lo es que no pueden legislar arbitrariamente o al margen de toda razonabilidad. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de legalidad, el Legislador no puede actuar en exceso de poder, ni arbitrariamente, muchos menos cuando se evidencia una contradicción con la Constitución Local.

• **Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de la promulgación de los artículos 67, 68 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, respecto a las facultades de la Gobernadora Constitucional del Estado, establecidas en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**.

• Al respecto, los promoventes indican que la Gobernadora del Estado fue omisa en cumplir con sus facultades de **hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas, conforme al artículo 70 de la Constitución Local**.

• En efecto, refieren que el Congreso del Estado de Chihuahua actuó inconstitucionalmente, porque la Constitución Federal prevé en su artículo 116, que cada entidad federativa podrá organizarse en lo relativo a sus atribuciones y competencia, conforme a lo establecido por sus constituciones, las cuales fungen como ordenamientos supremos y reguladores dentro de sus respectivos espacios territoriales. Por lo que toda acción legislativa, judicial y gubernamental que se **efectúe en el espacio y materia estatal, debe supeditarse a los contenidos** constitucionales, de lo contrario carecerá de validez. De forma indirecta, cualquier vulneración al orden constitucional local se entenderá como una alteración a la Constitución Federal, que es quien dota de supremacía y autonomía a las leyes fundamentales locales.

• Así, consideran los demandantes que la Gobernadora del Estado de Chihuahua actuó de forma inconstitucional, al promulgar el Decreto 595/23, puesto que lo hubiera podido haber devuelto o bien

hecho observaciones necesarias, ya que hubo una violación evidente de conocimiento y ejecución de control de convencionalidad.

• También, señalan que la limitante prevista en el artículo 64 de la Constitución Política de Chihuahua, que señala que la ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso no podrá ser objeto de observación por el Ejecutivo, quien la promulgara y publicará dentro de los días siguientes a su recepción; no es aplicable en el presente caso, porque dicha restricción no es absoluta cuando se trata de evidentes violaciones a la constitución local, los parámetros de control de regularidad de constitucionalidad obligan a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia, a conocer el alcance de este deber y ejercer la función esencial para garantizar la eficacia del sistema jurídico, por lo que cualquier prohibición o restricción a la autoridad administrativa para ejercer un control de constitucionalidad, merma de forma significativa la protección y ejercicio de los derechos humanos.

• En el mismo sentido, indican que la reforma a la constitución local se encuentra regulada en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se encuentra estrictamente reservadas al Poder Legislativo Constituyente, por lo que el poder legislativo constituido, sin facultades para ello, deroga el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Federal, por ende, ante una evidente vulneración a la constitución local, debió de ejercer su facultad de realizar observaciones al decreto de reforma.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, rindió el informe en los términos siguientes:

• Es cierto que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Decreto LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E., mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

• Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 19, fracción VIII, ya que los promoventes no señalaron vicios propios sobre la promulgación y publicación de los decretos impugnados.

• Que el primer **concepto de invalidez** es infundado, ya que resulta evidente que **la Constitución del Estado, no prohíbe la reelección de integrantes de la Mesa Directiva,** pues únicamente se limita a señalar que su Presidencia "se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios", de manera que un integrante de la Mesa Directiva puede ser reelecto sin ocupar la Presidencia.

• De la misma forma, no contradicen lo estipulado en la Constitución local ya que no prohíbe la reelección de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, sino que obliga a la Junta de Coordinación Política a alterar el orden que disponga para que distintos grupos y coaliciones parlamentarios ocupen la Presidencia, situación que no modifican las normas impugnadas.

• En cuanto al **segundo concepto de invalidez,** indican que el artículo 64, fracción XLIII, de la Constitución local del Estado de Chihuahua no puede ser materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad ya que no fue impugnada por los accionantes, de manera que, al encontrarse vigente y presumirse su constitucionalidad, el Ejecutivo del Estado se encontraba impedido de realizar observación alguna en el proceso legislativo del que derivan las normas impugnadas. Por ende, la Gobernadora no tiene las facultades para ejercer el derecho al veto sobre las disposiciones de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua ni para realizar un supuesto control de constitucionalidad *y* convencionalidad.

6. **Informe de la Cámara Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, Everardo Rojas Soriano, titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, rindió el informe correspondiente, en el que expuso los argumentos siguientes:

• La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, no es contraria con el artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues la norma constitucional solo prevé la libertad configurativa legislativa sobre la forma de organización de las diputaciones locales. Tal libertad de configuración legislativa conlleva en la posibilidad para el Poder Legislativo de reelegir a las personas en los puestos al interior del congreso local.

7. **Ausencia de pedimento de la Fiscalía General de la República y de opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto, de igual manera, la Consejera Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.

8. **Alegatos.** Everardo Rojas Soriano, titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, formuló los alegatos de su parte.

9. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal,(2) 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que se demanda la invalidez de los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero, y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) en

relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(6)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. Del análisis del escrito de demanda, se aprecia que los conceptos de invalidez están encaminados específicamente a cuestionar la reforma de los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 67. La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir los trabajos del Congreso; se integra con una presidencia, dos vicepresidencias, dos secretarías y cuatro prosecretarías. ***Sus integrantes durarán en sus funciones un año y podrán reelegirse****....*

ARTÍCULO 68. La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá entre las y los integrantes de los grupos parlamentarios, ***coaliciones, representaciones parlamentarias, diputaciones independientes y sin partido****, considerando de manera prioritaria, a las diputadas y diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política...*

ARTÍCULO 73. Quien presida la Mesa Directiva ***será quien presida el Congreso. Garantizará el fuero constitucional de las diputadas y diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto Oficial****.*

13. Lo anterior se reclama como un sistema normativo, porque los promoventes refieren que al primer artículo se le agregó la posibilidad de que los integrantes de la mesa directiva pudieran reelegirse, en el segundo se eliminó el fragmento normativo "se ejercerá de manera alternada"; y el último eliminó el enunciado "Quien presida la Mesa Directiva saliente no podrá formar parte de la Mesa Directiva inmediata posterior"; en ese sentido, las normas reclamadas se analizan de forma conjunta.

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, con la precisión de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.(7)

15. En este caso, la acción es oportuna, pues el decreto, por el que se reformaron los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días naturales para promoverla transcurrió del veinte de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

16. En ese sentido, si el escrito de demanda fue depositado en la oficina de correos de México el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, su presentación **resulta oportuna**, en virtud de que se presentó el último día a que finalizara el término con que contaba para ello.

17. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Reglamentaria en la materia(8) y por analogía la jurisprudencia 35/2003, de este Alto Tribunal de título siguiente: *"**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, PROMOCIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. FECHA EN QUE DEBERÁN TENERSE POR PRESENTADAS CUANDO LA SEDE DE UN MUNICIPIO ESTÁ CONURBADA CON LA POBLACIÓN DE OTRO***"*.(9)

IV. LEGITIMACIÓN

18. De conformidad con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) entre los sujetos legitimados para ejercer una acción de inconstitucionalidad se encuentran: **I)** el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran una legislatura de una entidad federativa en contra de las leyes expedidas por el propio órgano (inciso d); **II)** los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y **III)** los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura del estado en el que se les otorgó el registro (inciso f).(11)

19. La presente acción de inconstitucionalidad fue planteada por más del **treinta y tres por ciento de las diputaciones del congreso del Estado de Chihuahua,** siendo el mínimo en términos del artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley Reglamentaria, del Artículo 105 de la Constitución Federal.

20. En efecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,(12) establece que el Congreso local estará integrado **por treinta y tres diputaciones** (de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional), para lograr el treinta y tres por ciento del órgano es necesario que el escrito esté suscrito –al menos– por diez punto ochenta y nueve (10.89) diputaciones.

21. En el caso, la demanda cuenta con la firma autógrafa de **once personas diputadas y diputados** que se identifican a continuación: 1) Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; 2) Leticia Ortega Máynez; 3) Óscar Daniel Avitia Arellanes; 4) Rosana Díaz Reyes; 5) Gustavo De la Rosa Hickerson; 6) Magdalena Rentería Pérez; 7) María Antonieta Pérez Reyes; 8) Benjamín Carrera Chávez; 9) David Óscar Castrejón Rivas; 10) Ilse América García Soto y 11) Jael Argüelles Díaz.

22. Por lo tanto, si el escrito de demanda está firmado por once de las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, quienes representan más del treinta y tres por ciento de dicho órgano legislativo, se demuestra la legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad. Además, las diputaciones promoventes pretenden controvertir un decreto emitido por la propia legislatura estatal a la que pertenecen, a través de la cual se modificaron los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero

y 73 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que se cumple con el requisito para la procedencia de la acción.

23. En atención a las consideraciones desarrolladas, la acción se promueve por parte legitimada, a través de personas con atribuciones de representación, de conformidad con la normativa aplicable.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. El Poder Ejecutivo plantea en su informe que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 19, fracción VIII, ya que los promoventes no señalaron vicios propios sobre la promulgación y publicación de los decretos impugnados. Además, al tratarse de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se encontraba impedido para realizar observaciones.

25. Este Tribunal Pleno considera que no le asiste razón al Poder Ejecutivo local, porque de conformidad con el artículo 61, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, la demanda deberá contener los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren *emitido* y *promulgado* las normas generales impugnadas. En correspondencia, el artículo 64 prevé que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere *emitido* la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere *promulgado*, a fin de que rindan el informe correspondiente. Esto, con el objetivo de garantizar la oportunidad de dichas autoridades de defender la constitucionalidad de la norma impugnada.

26. Ahora bien, de conformidad con el artículo 64, fracción XLIII,(13) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, es facultad del Congreso de dicho Estado, expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido y que no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el **Ejecutivo, que la promulgará y publicará** dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. Lo cual se refrendó en el artículo 11(14) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

27. Luego, las reformas a los artículos reclamados versan sobre reformas y adiciones a la legislación interna del Congreso local, por ende, el Poder Ejecutivo no tiene facultades para presentar iniciativas de reforma ni de realizar observaciones a las mismas, pero **sí tiene la obligación de promulgarla y publicarla**.

28. En tal contexto, si la constitución local obliga al Ejecutivo Estatal a promulgar y publicar las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es inconcuso que tiene legitimación pasiva en la presente acción de inconstitucionalidad. Además, en los conceptos de invalidez se reprocha que el ejecutivo estatal no ejerció sus facultades de realizar observaciones y vetar la ley, en términos del artículo **70 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, lo cual es una cuestión que se debe analizar en el fondo del asunto.

29. No obsta a lo anterior, que en la acción de inconstitucionalidad 160/2023,(15) resuelta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos, se decretó el sobreseimiento por los actos atribuidos al Ejecutivo estatal, porque no participó como autoridad promulgadora de las reformas a la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

30. Sin embargo, la Constitución del Estado de Tamaulipas exceptúa la participación del Ejecutivo estatal en el procedimiento legislativo de la ley mencionada en el párrafo anterior, mientras que la Constitución del Estado de Chihuahua, sí establece que la promulgación y publicación de la ley a cargo del ejecutivo estatal como se ve a continuación.

Constitución del Estado de Tamaulipas.	**Constitución del Estado de Chihuahua.**
"**Artículo 40.** [...] La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso **no necesitará de promulgación del Ejecutivo** para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y **será publicada inmediatamente** en el Periódico Oficial del Estado.	Art. 64.- Son facultades del Congreso: ... XLIII.- Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso. Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el **Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción**.

31. Como se aprecia, el artículo 40 de la Constitución de Tamaulipas, establece claramente que en las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso **no necesitarán de promulgación del Ejecutivo** y que **serán publicadas inmediatamente** en el Periódico Oficial del Estado. Mientras que, el correlativo 64, fracción XLIII, de la Constitución de Chihuahua, indica que la ley que regula la estructura y funcionamiento internos del Congreso no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, pero sí señala que éste la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

32. En tal contexto, en el presente asunto, el Ejecutivo estatal sí participa en la promulgación y publicación de las reformas a las leyes internas del congreso local, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Toda vez que no existe diversa causal de improcedencia alegada por las partes ni advertida de oficio por este Alto Tribunal, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI. 1. Omisión de la Gobernadora de hacer observaciones, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua

34. En atención al criterio reiterado por este Tribunal Pleno, previo al estudio de los planteamientos sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, deben estudiarse preferentemente los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo. Por tal motivo, se analiza primero el segundo concepto de invalidez.

35. Al respecto, los promoventes señalan que la Gobernadora del Estado fue omisa en cumplir con sus facultades de **hacer observaciones al proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo, conforme al artículo 70 de la Constitución Local**.

36. También, señalan que la limitante prevista en el artículo 64 de la Constitución Política de Chihuahua, que señala que la ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso no podrá ser objeto de observación por el Ejecutivo, quien la promulgará y publicará dentro de los días siguientes a su recepción; no es aplicable en el presente caso, porque dicha restricción no es absoluta cuando se trata de evidentes violaciones a la constitución local.

37. Por ello, indican que la reforma a la Constitución local se encuentra regulada en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se encuentra estrictamente reservadas al Poder Legislativo Constituyente, por lo que el Poder Legislativo constituido, sin facultades para ello, deroga el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Federal, por ende, ante una evidente vulneración a la Constitución local, debió de ejercer su facultad de realizar observaciones al decreto de reforma.

38. Para analizar dicha inconformidad, es necesario indicar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero la finalidad perseguida por dichas acciones es someter a la decisión judicial el examen integral de las normas cuya invalidez se reclame, por ello, debe comprender también las violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con la ley impugnada; esto es, no cualquier tipo de violación a disposiciones secundarias o locales, sino cuando trasciendan al contenido mismo de la norma impugnada.

39. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 4/99,(16) emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, del título, subtítulo y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL

CON LA LEY RECLAMADA. *Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas."*

40. Son **infundados los conceptos de invalidez**.

41. Al respecto, es importante indicar que al resolver la **Controversia Constitucional 52/2004,**(17) este Tribunal Pleno determinó que "... el veto es un acto de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo, y un mecanismo a través del cual la Constitución evita que un poder se sobreponga a otro, estableciendo así un sistema de pesos y contrapesos, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere la facultad mediante el ejercicio del veto de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo...".

42. Asimismo, se estableció que, a través de esta facultad, "... el Ejecutivo participa en el procedimiento legislativo, puesto que el proyecto de ley o decreto aprobado por el Legislativo no alcanza ese carácter, sino hasta después de que precluye para el Ejecutivo el plazo para emitir sus observaciones, o bien porque, habiéndolas presentado, el Congreso no las aceptó o, aceptándolas, modificó el proyecto original, en donde al término de cualquiera de estas hipótesis, el Ejecutivo tiene entonces la obligación de promulgar y publicar la norma o decreto ...".

43. En este sentido, el Tribunal Pleno definió esta facultad como "... una prerrogativa del órgano ejecutivo consistente en la posibilidad de hacer llegar al órgano Legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; en este sentido, el veto, es un medio de control o neutralizador del ejercicio del Poder Legislativo...".

44. Además, en el citado precedente, se sostuvo que la facultad de formular observaciones a las leyes o decretos que apruebe el Congreso no es ilimitada, pues podrán existir supuestos en los que, ante la naturaleza de la norma, el ejercicio de esa atribución pueda generar un desequilibrio en el sistema de pesos y contrapesos, al implicar una interferencia en la función esencial del órgano legislativo.

45. Por su parte, en la **Controversia Constitucional 84/2010,**(18) este Tribunal Pleno sostuvo que la referida atribución del Ejecutivo puede ser limitada si la normatividad legal así lo establece, como puede suceder en el caso de aquellas normas que rijan la estructura y la actuación interior del Legislativo.

46. Dichos supuestos se encuentran dentro del ámbito de libertad configurativa de los estados, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal que, al no prever alguna fórmula específica sobre el ejercicio de la facultad de veto de los poderes ejecutivos estatales, el Constituyente confirió a los estados la posibilidad de decidir cuáles serían éstos.

47. Tomando en cuenta los anteriores precedentes, este Tribunal Pleno estima que la facultad de formular observaciones a las leyes aprobadas por el Congreso es de especial relevancia, pues constituye un mecanismo a través del cual **el Poder Ejecutivo participa en el procedimiento legislativo**, lo que propicia un adecuado balance en el ejercicio del poder público. Sin embargo, existirán supuestos en los que no será posible que se ejerza dicha atribución.

48. Así, en relación con la hipótesis normativa consistente en la regulación de la estructura y funcionamiento interno del Congreso estatal, este Tribunal Pleno ha considerado que el ejercicio de la facultad de veto conferida al Poder Ejecutivo no es ilimitado, sino que existen normas que no pueden ser objeto de ese control.

49. En efecto, en la **Controversia Constitucional 52/2004**,(19) se impugnó el oficio en el que el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco desechó la designación de la persona Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad federativa que había efectuado el Congreso local. Su ley orgánica establecía determinados casos en que no se podría ejercer la facultad de veto, pero no se preveían expresamente los supuestos relativos a la regulación o estructura interna del Poder Legislativo o de alguno de sus órganos, sin embargo, el Tribunal Pleno determinó que ello tampoco se traducía en que sí podría hacerlo, ya que, para dilucidarlo, era necesario atender a la naturaleza de los actos del órgano legislativo para verificar si se permitía o no dicha intervención.

50. En ese precedente, se concluyó que la designación de la persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, al tratarse de una facultad propia del Congreso de la entidad federativa respecto de un órgano que formaba parte de éste y, por ende, guardaba relación con su organización interna, no podía ser desechada por el Poder Ejecutivo a través del ejercicio del veto, aunque la Constitución de la entidad federativa no lo prohibiera expresamente, ya que, con ello, se obstaculizaría esa facultad del órgano legislativo. Por lo que se consideró que, ante todo, debe estarse a la naturaleza de la facultad mediante la cual se expidió el decreto respectivo.

51. Cabe destacar que el Tribunal Pleno, al resolver la **Controversia Constitucional 70/2010,**(20) determinó que la disposición transitoria que establecía que la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California entraría en vigor al momento de su aprobación por el Congreso y se publicaría en la Gaceta del Poder Legislativo, violó la facultad del Ejecutivo local de formular observaciones a dicha reforma, puesto que, al momento en que se aprobó el Decreto en cuestión, no existía impedimento para que el gobernador ejerciera su facultad de veto sobre cuestiones relacionadas con la normatividad orgánica del Congreso.

52. Además, se sostuvo que "... el Congreso del Estado de Baja California no debió señalar para la entrada en vigor de su Ley Orgánica, una fecha previa a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, bajo el argumento de que no se trata de un ordenamiento que obligue a los habitantes del Estado, sino que atañe únicamente al funcionamiento interno del propio Congreso...".

53. También se consideró que el hecho de que las leyes orgánicas de los congresos se encuentren destinadas a regular el funcionamiento interno de dichos órganos no exime de los trámites de promulgación y publicación previstos en la legislación local, puesto que esos actos, en sí mismos, no generan una intromisión en el ámbito de la independencia y autonomía de los Poderes Legislativos.

54. Incluso, al resolver la **Controversia Constitucional 84/2010**(21) –conexa a la diversa 70/2010–,(22) promovida por el Congreso del Estado de Baja California, este Pleno señaló que **las observaciones que puede realizar el Ejecutivo estatal se establecen como parte del proceso de creación de leyes** y del sistema de equilibrios para el ejercicio del poder, y, en ese caso particular, se consideró que ello sólo podría configurarse si la Constitución de la entidad hubiera previsto, en el momento en que se realizaron los hechos y circunstancias analizados, la imposibilidad de que el gobernador participara en determinadas materias y que, en consecuencia, no pudiera formular observaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal.

55. Conforme a las anteriores consideraciones y precedentes, este Tribunal Pleno sostiene que la referida excepción tiene dos aspectos: uno formal y otro material. El primero implica que, en la emisión de la Ley Orgánica del Congreso estatal, así como sus reformas y adiciones, en principio, el Ejecutivo local no puede formular observaciones, por tratarse del instrumento normativo a través del cual el órgano legislativo regula su estructura y funcionamiento interno.

56. El segundo aspecto es de índole material en tanto que el contenido de la norma en cuestión efectivamente debe regular la estructura y funcionamiento interno del Congreso estatal, de manera que la excepción a la facultad de veto evite que el Ejecutivo interfiera en las atribuciones propias de dicho órgano legislativo.

57. En este sentido, de acuerdo con lo sostenido en la **Controversia Constitucional 52/2004**, más allá de estar en presencia de una reforma a la Ley Orgánica del órgano Legislativo estatal, este solo hecho no implica que se esté en presencia de la excepción a la facultad de formular observaciones a las leyes aprobadas por éste, sino que se debe atender a la naturaleza de la norma. Recordemos que este tipo de excepciones, si bien se encuentran dentro del ámbito de libertad de configuración de los congresos estatales, lo cierto es que deben respetar lo previsto en el artículo 116 constitucional, así como las reglas del procedimiento legislativo.

58. Así, es dable sostener que, en el caso que se plantea, el ejecutivo estatal no tenía la posibilidad de hacer observaciones a las reformas reclamadas, en tanto que la materia de ellas es una excepción a dicha facultad por tratarse de normas que regulan el funcionamiento interno del congreso.

59. En efecto, el artículo 70 de la Constitución del Estado de Chihuahua establece que el Gobernador del Estado podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba.(23)

60. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.(24)

61. Por su parte, el artículo 64, fracción XLIII, de la misma constitución, establece que dentro de las facultades del congreso se encuentra la de expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su

afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso.

62. Asimismo, establece que esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.(25) Lo que se refrendó en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

63. En ese contexto, las normas impugnadas son los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, **relativas a la organización de la Mesa Directiva del Congreso de dicho Estado**; por lo tanto, en términos del artículo 64, fracción XLIII, de la Constitución local no puede ser objeto de observaciones por parte del ejecutivo, es decir, no puede ejercer las facultades del diverso 70 de la misma legislación, porque materialmente tiene relación con la organización y funcionamiento del cuerpo legislativo de la entidad federativa, teniendo solo la obligación de promulgar y publicar la ley dentro de los diez siguientes a su recepción.

64. Además, contrario a lo que aducen los accionantes, el artículo 64, fracción XLIII, de la Constitución local, no prevé ninguna excepción para que el Gobernador del Estado realice observaciones a las leyes de estructura y funcionamiento del congreso, aunque advierta una evidente vulneración a la Constitución local y, como no se reclama dicho precepto, este Alto Tribunal no puede realizar un análisis de él.

65. También, es infundado que se vulneró el artículo 202 de la Constitución local,(26) que establece el procedimiento de reforma a la propia ley, porque los preceptos impugnados se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que los legisladores no tenían que cumplir con dicho procedimiento de reforma constitucional.

VI. 2. Vulneración al artículo 61 de la Constitución del Estado de Chihuahua

66. En el proyecto presentado al Tribunal Pleno se propuso declarar la invalidez de la porción normativa que dice ***"...y podrán reelegirse"***, contenida en el primer párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la cual permite la reelección de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso local, al transgredir el párrafo segundo del artículo 61 de la Constitución local, lo que limita la permanencia de las personas que ocupen la Mesa Directiva a un solo año, al establecer que dicho órgano del Congreso ***"Se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios, quienes durarán en funciones un año."***.

67. Se consideró que dicha norma de la Constitución local adquiría preponderancia sobre la Ley Orgánica, ya que el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución General de la República ordena que ***"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, ..."***; por lo que el legislador local estaba impedido para introducir la figura de la reelección de quienes conforman la Mesa Directiva del Congreso de Chihuahua, sin antes haber reformado su propia Constitución en el mismo sentido.

68. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada prevista en el artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Por lo tanto, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo primero, en su porción normativa ‘y podrán reelegirse’, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, en términos del artículo 43, de la citada Ley Reglamentaria.

70. Ahora, los accionantes reclamaron las reformas realizadas a los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, como un sistema normativo, porque al primero se le agregó la posibilidad de que los integrantes de la mesa directiva pudieran reelegirse, al segundo se eliminó el fragmento normativo "se ejercerá de manera alternada"; y al último eliminó el enunciado "Quien presida la Mesa Directiva saliente no podrá formar parte de la Mesa Directiva inmediata posterior"; pero dada la votación anterior y que de acuerdo con dichos preceptos, la Presidencia se ejercerá de manera alternada(27) y se asegura que la persona que tuviera dicha función no pueda formar parte en la misma el siguiente año**, se reconoce la validez** de los diversos 68, párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo primero, en su porción normativa ‘y podrán reelegirse’, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 68, párrafo primero, y 73 de la referida Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

CUARTO: Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 29, 30 y 31, respecto de los apartados

del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Vulneración al artículo 61 de la Constitución del Estado de Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 67, párrafo primero, en su porción normativa 'y podrán reelegirse', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Omisión de la Gobernadora de hacer observaciones, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez respectivos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Vulneración al artículo 61 de la Constitución del Estado de Chihuahua", consistente en reconocer la validez de los artículos 68, párrafo primero, y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, el primero al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve y la segunda al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. ARTÍCULO 61. El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos. Se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios, quienes durarán en funciones un año.
En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.
La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previas al inicio de cada año legislativo.
La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.
Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva.
En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

4. **Acuerdo General 1/2023:**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

5. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

6. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

7. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

8. "**Artículo 8°.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes".

9. Ver tesis de jurisprudencia número P./J. 35/2003 emitida por el Pleno con rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, PROMOCIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. FECHA EN QUE DEBERÁN TENERSE POR PRESENTADAS CUANDO LA SEDE DE UN MUNICIPIO ESTÁ CONURBADA CON LA POBLACIÓN DE OTRO**". Disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1373 y registro: 183578".

10. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
[...]
f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

11. También es aplicable el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria, en el que se señala: "En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

12. Artículo. 40.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

13. Art. 64.- Son facultades del Congreso:
...
XLIII.- Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso.
Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

14. ARTÍCULO 11.- Es facultad exclusiva de las diputadas y los diputados aprobar, reformar, adicionar, derogar o abrogar este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias, y no podrá ser objeto de observaciones por el titular del Poder Ejecutivo, quien sin más trámite lo promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

15. Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En este apartado el proyecto fue aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

16. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IX, Febrero de 1999, página 288. Registro digital: 194618.

17. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 52/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de mayo de 2005, se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón. Los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra.

18. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 84/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones del capítulo XIV, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades y Presidente Silva Meza, respecto de los capítulos XIV y XV relativos, respectivamente, a las cuestiones preliminares y al estudio de los conceptos de invalidez. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

19. 23 de mayo de 2005. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón. Los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

20. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 70/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea quien precisó que votaría por el sentido del proyecto al ser acorde a su propuesta inicial pero en contra de las consideraciones sobre la facultad de veto del gobernador, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández con salvedades y Presidente Silva Meza. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

21. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 84/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones del capítulo XIV, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades y Presidente Silva Meza, respecto de los capítulos XIV y XV relativos, respectivamente, a las cuestiones preliminares y al estudio de los conceptos de invalidez. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

22. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 70/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2014, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea quien precisó que votaría por el sentido del proyecto al ser acorde a su propuesta inicial pero en contra de las consideraciones sobre la facultad

de veto del gobernador, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández con salvedades y Presidente Silva Meza. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

23. Art. 70.- El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.

24. Art. 71.- El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.

25. Art. 64.- Son facultades del Congreso:
XLIII.- Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso.
Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

26. Art. 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:
I.- Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y
II.- Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.
Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.
El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.
Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.
Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.
El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.
Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.

27. De acuerdo con el artículo 61, quinto párrafo, de la constitución local, que prevé: "*La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.*"

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

VI. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

VII. SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CONKAL, 94, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, Y 105, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE

HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 711/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CONKAL, 94, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN Y 105, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 711/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CONKAL, 94, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN Y 105, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 711/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES.**	Se presentan los antecedentes del asunto.	1-2
II.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto.	2-3
III.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Los ordenamientos que fueron expedidos mediante el Decreto	3

		711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán: *Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, todas del Estado de Yucatán.*	
IV.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda se presentó de manera oportuna.	3-4
V.	**LEGITIMACIÓN.**	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.	4-6
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**	Es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.	6-7
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Los conceptos de invalidez son fundados, dado que los preceptos impugnados que establecen cuotas por la expedición de copias simples y certificadas son desproporcionales a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de los servicios.	7-19
VIII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las normas impugnadas a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Yucatán.	19-20
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.	21

		SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, expedidas mediante el Decreto 711/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación **CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al dos de diciembre de dos mil veinticuatro emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el auto relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 49/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las normas: ***1.*** *Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.* ***2.*** *Artículo 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.* ***3.*** *Artículo 105, fracciones I y II, incisos a) y b). (sic) de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.* Ordenamientos que fueron expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de

diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, en la que señaló como autoridades demandadas al Congreso del Estado de Yucatán y al Gobernador de la propia entidad.

2. **Admisión de la demanda.** La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH con el número **49/2024** y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento.(1) El Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran sus respectivos informes.(2)

3. **Informes.** Tanto el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, mediante escrito presentado por Yussif Dionel Heredia Fritz, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, como el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por medio de Luis René Fernández Vidal, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, rindieron sus respectivos informes en los que hicieron valer las causales de improcedencia que se sintetizan y estudian en el apartado correspondiente.

4. **Alegatos**. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las autoridades demandadas, Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán formularon los alegatos que estimaron pertinentes.

5. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción.(3)

II. COMPETENCIA

6. El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas leyes de hacienda municipales expedidas mediante el Decreto 711/2023 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

7. Del escrito inicial de demanda, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó las siguientes disposiciones normativas para fines del estudio respectivo: "***1.*** *Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.* ***2.*** *Artículo 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.* ***3.*** *Artículo 105, fracciones I y II, incisos a) y b). (sic) de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán."* Ordenamientos que fueron expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

IV. OPORTUNIDAD

8. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el

correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente, y c) cuando se trate de materia electoral, todos los días se considerarán hábiles.(4)

9. En atención a lo anterior, las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado treinta del mismo mes y año, al domingo veintiocho de enero de dos mil veinticuatro. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente. Por ello, si el escrito de demanda fue presentado el veintinueve de enero de la mencionada anualidad, se concluye que se presentó de manera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

10. La acción de inconstitucionalidad promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** fue promovida por parte legitimada, toda vez que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) dicha Comisión está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter municipal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

11. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria,(6) establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

12. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por la Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.

13. De lo expuesto se desprende que dicha funcionaria ostenta la representación de la comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I,(7) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18(8) de su Reglamento Interno; y que cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción XI(9) del mismo numeral 15 de la Ley de la Comisión.

14. Finalmente, en el caso se plantea la incompatibilidad de disposiciones normativas de las Leyes de Hacienda de tres municipios del Estado de Yucatán, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de dicha entidad, las cuales establecen, entre otras, tarifas, cuotas y derechos por la emisión de copias simples y certificadas, disposiciones que estimas violatorias al principio de proporcionalidad tributaria. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocer la legitimación activa en este asunto.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. De los informes rendidos se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán hizo valer, como causa de improcedencia, que con la promulgación y orden de publicación del decreto 711/2023, por el que se aprueban las leyes cuya inconstitucionalidad se reclama, este Poder solamente estaba cumpliendo con las obligaciones que le impone la Constitución de la entidad, actuando de conformidad con los límites y atribuciones previstos en la misma.

16. Este Tribunal Pleno considera **infundada** esta causa de improcedencia, pues no se encuentra entre las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.(10) En cambio, este ordenamiento sí dispone que el escrito en el que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener tanto el órgano legislativo como el ejecutivo que hubieren emitido y promulgado la norma impugnada, según se desprende de su artículo 61, fracción II.(11)

17. En consecuencia, dado que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán tuvo injerencia en el proceso legislativo, otorgándole plena validez y eficacia a las normas impugnadas mediante su promulgación y publicación, se concluye que esta autoridad debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.

18. Sirve de sustento el criterio P./J. 38/2010, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”.

VII. ESTUDIO DE FONDO

19. En su único concepto de invalidez, la CNDH considera que las disposiciones impugnadas son inválidas porque prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues las cuotas no atienden al costo real del servicio proporcionado por el Estado.

20. La Comisión considera que las cuotas en cuestión no guardan relación directa con las erogaciones que representan para los municipios de Conkal, Kanasín y Tixpéual la prestación de dichos servicios, en específico, la expedición de copias simples y certificadas.

21. Por su parte, en su informe, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán sostuvo que eran infundados e inoperantes los argumentos de la accionante. Expuso que la Constitución Federal prevé en su artículo 31, fracción IV, la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

22. En este sentido, alega que cuenta con la facultad hacendaria para la determinación de los ingresos de dichos municipios, en función de las necesidades a cubrir por cada uno de ellos, principio que se

encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, y 30, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

23. Aunado a lo anterior, adujo que el artículo 115 de la Carta Magna concede la potestad a los municipios para administrar libremente su hacienda, la cual está conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos. Bajo este precepto, el Poder Legislativo de la entidad federativa en comento afirma que las normas hacendarias de los municipios de Conkal, Kanasín y Tixpéual, surgen de su autonomía municipal, por lo que cada catastro municipal conoce lo que conlleva atender una solicitud de expedición de copias simples o certificadas, ya que esta puede variar en relación con el volumen y dimensión que sea solicitado.

24. Así, el Estado de Yucatán sostiene que, a través de su labor legislativa, verificó que los conceptos de cobro de derechos contenidos en las leyes impugnadas no resultaran inconstitucionales. En sus alegatos, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán manifestó, entre otros, que las disposiciones reclamadas son constitucionales, en virtud de que el proceso legislativo por el que se expidieron se llevó a cabalidad de conformidad con la normatividad aplicable. También, que los preceptos son válidos, ya que el Congreso local en su labor legislativa procuró conservar todos los elementos y características de las contribuciones para asegurar que su contenido no fuera inconstitucional.

25. Por otro lado, sostuvo los argumentos que realizó en su informe inicial por medio del cual afirma que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga al municipio la facultad de administrar su hacienda y de determinar las tarifas que le permitan cubrir sus necesidades a fin de prestar los servicios públicos.

26. Por su parte, el Poder Ejecutivo de la entidad federativa, sostuvo de nueva cuenta que el presente medio de control es improcedente, debido a que la promulgación y publicación del Decreto por el que se expidieron las leyes reclamadas, únicamente tuvieron como fin dar cumplimiento a la obligación que le confieren las leyes y Constitución del Estado de Yucatán.

27. El concepto de invalidez es **fundado**. Este Pleno ha analizado normas de contenido similar al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(12) 105/2020,(13) 33/2021,(14) 75/2021,(15) 185/2021,(16) 186/2021,(17) 1/2022,(18) 5/2022,(19) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,(20) 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,(21) 37/2022 y su acumulada 40/2022,(22) y, de manera reciente, las diversas 19/2023,(23) 54/2023,(24) 55/2023,(25) 18/2023 y su acumulada 25/2023,(26) y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(27) 135/2023,(28) así como la acción de inconstitucionalidad 39/2024 resuelta en sesión del pasado quince de octubre de dos mil veinticuatro.(29) A continuación se reproducen las consideraciones de estos precedentes por ser exactamente aplicables al caso que nos ocupa.

28. Resulta relevante advertir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado **diferentes metodologías** para estudiar la constitucionalidad de las normas que prevén cuotas para la expedición de información por parte de una autoridad administrativa. Una **deriva del ejercicio** del derecho de acceso a la información pública, y otra, respecto de la emisión de información **no relacionada** con el derecho de acceso a la información pública.

29. Por lo que hace a la segunda metodología, para el estudio de la constitucionalidad de las normas no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal ha indicado

que el principio rector que debe prevalecer es el de **proporcionalidad tributaria** previsto en el **artículo 31, fracción IV,**(30) de la Constitución Política del País. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de derechos por servicios, este principio se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota.

30. La conclusión a la que arriba esta Suprema Corte –que se cumple el principio de proporcionalidad tributaria cuando existe un equilibrio razonable entre el costo del servicio y el monto de la cuota–deriva de que la naturaleza de los servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de **proporcionalidad** y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio. A partir de ese costo se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es **proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.**

31. Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

32. En el caso de análisis, la CNDH aduce la inconstitucionalidad de preceptos de leyes de hacienda municipales, que establecen las cuotas por la expedición de copias simples y copias certificadas **"no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública",** por no atender a los costos reales del servicio proporcionado por el ente estatal. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el parámetro constitucional adecuado para analizar las normas que la accionante tilda de inconstitucionales es aquel desarrollado a partir del principio de proporcionalidad tributaria.

33. Respecto de la expedición de **copias simples**, el Pleno de este Alto Tribunal ha adoptado el criterio de que para considerar constitucionales las normas que las prevén, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Por su parte, por lo que hace a la **expedición de copias certificadas**, las Salas de este Alto Tribunal establecieron que su solicitud y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas. Este servicio que presta el Estado consiste en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

34. Al respecto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, **no debe perseguir lucro alguno**, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

35. Tales precedentes originaron la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011(31) de la Primera Sala, así como la tesis 2a. XXXIII/2010(32) de la Segunda Sala, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Sentado lo anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

<table>
<tr><th>Ley</th><th>Artículo impugnado</th></tr>
<tr><td>Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.</td><td>Artículo 85. Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>IMPORTE</th></tr>
<tr><td colspan="2">I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples</td></tr>
<tr><td>a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento expedido por la Dirección de Catastro Municipal.</td><td>48</td></tr>
<tr><td>b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta.</td><td>400</td></tr>
<tr><td>c) Por planos mayores a veces tamaño carta.</td><td>850</td></tr>
<tr><td colspan="2">II.- Por la emisión de copias fotostáticas certificadas de:</td></tr>
<tr><td>a) Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento.</td><td>198</td></tr>
<tr><td>b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta.</td><td>450</td></tr>
<tr><td>c) Por planos mayores a cuatro veces tamaño carta.</td><td>900</td></tr>
</table>
(...)</td></tr>
<tr><td>Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.</td><td>Artículo 94. Por los servicios que presta la Dirección de Catastro se causarán derechos siguientes:

I. Por la Emisión de copias fotostáticas simples:</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
<table>
<tr><td>a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.</td><td>$45.00</td></tr>
<tr><td>b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas</td><td>$150.00</td></tr>
<tr><td>c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas</td><td>$50.00</td></tr>
</table>
II. Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:
<table>
<tr><td>a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una</td><td>$70.00</td></tr>
<tr><td>b) Planos tamaño doble carta, cada una</td><td>$95.00</td></tr>
</table>
(...)
</td>
</tr>
<tr>
<td>Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.</td>
<td>
Artículo 105. La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización de conformidad con la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL</th><th>UMAS</th></tr>
<tr><td colspan="2">I.- Emisión de copias fotostáticas simples</td></tr>
<tr><td>a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.</td><td>0.37</td></tr>
<tr><td>b) Por cada copia simple tamaño oficio</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td colspan="2">II. Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:</td></tr>
<tr><td>a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.</td><td>0.56</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

	b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	0.74
	(...)	

37. Con base en el parámetro de constitucionalidad expuesto, a consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas **resultan desproporcionales**, como lo sostiene la accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.

38. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye fundado el argumento de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que las normas impugnadas son inconstitucionales al no haber proporcionalidad entre las tarifas establecidas y los costos para los respectivos municipios. En efecto, del Decreto 711/2023 impugnado no se desprenden razonamientos sobre dicha proporcionalidad.(33) Tampoco el Legislativo ni el Ejecutivo del Estado de Yucatán, aportan razonamientos que lleven a este Pleno a concluir una proporcionalidad entre las tarifas y los costos. Al contrario, las autoridades mencionadas únicamente manifestaron que sus actos son válidos al contar con la competencia para actuar, como se reprodujo en párrafos anteriores.

39. Las Autoridades no plasmaron en sus informes los argumentos lógico-jurídicos necesarios para acreditar que las cuotas plasmadas en las normas son proporcionales. Para ello, debieron aportar elementos objetivos que probaran o respaldaran su dicho, es decir, el desglose de los gastos originados por brindar el servicio de expedición de copias simples y certificadas, que sustenten el establecimiento de las cuotas previstas y con ello confirmar que no resultan desproporcionadas.

40. Este Alto Tribunal ha determinado cuando ha analizado la constitucionalidad de diversas leyes de ingresos municipales en otra acción de inconstitucionalidad como la **27/2021** y su acumulada **30/2021**,(34) que el cobro por copias simples por la cantidad de $1.00 peso (un peso, 00/100 moneda nacional), impresiones en blanco y negro y a color por $2.00 y $5.00 pesos (dos y cinco pesos, 00/100 moneda nacional), así como por impresiones de fotografías por $10.00 pesos (diez pesos, 00/100 moneda nacional), no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria porque los montos citados no constituyen cobros exorbitantes o desproporcionales, pues reflejan un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios.

41. En el mismo supuesto, ha mencionado que los montos por copias certificadas tamaño carta u oficio por $9.00 pesos (nueve pesos, 00/100 moneda nacional), impresión de documentos por $5.00 pesos (cinco pesos, 00/100 moneda nacional) y reproducción de información en disco compacto CD o DVD por precios que oscilan entre $15.00 y $20.00 pesos (quince y veinte pesos, 00/100 moneda nacional), reflejan un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios.(35)

42. Así, por las razones, este Tribunal Pleno concluye que los artículos impugnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establecen cuotas por la expedición de copias simples y certificadas son abiertamente desproporcionales a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del

País, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de los servicios.

43. Atendiendo a estas consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán; 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán; y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, ordenamientos expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

VIII. EFECTOS

44. En términos de los artículos 41, fracciones IV y V,(36) y 45, párrafo primero,(37) en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(38) es necesario fijar, entre otros aspectos, los alcances de la sentencia dictada, así como el momento a partir del cual surtirán efectos.

45. **Declaraciones de invalidez.** Procede declarar la invalidez directa de las siguientes disposiciones: **1.** Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Conkal**, Yucatán. **2.** Artículo 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de **Kanasín**, Yucatán. **3.** Artículo 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de **Tixpéual**, Yucatán. Ordenamientos expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

46. **Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.** Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno determina que las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

47. Además, la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados en el presente fallo, pues son ellos las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas.

48. **Exhorto.** Se exhorta al Congreso del Estado de Yucatán para que, en lo futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de

Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, expedidas mediante el Decreto 711/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales en el apartado de causales de improcedencia, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 40 y 41, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 40 y 41, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 40 y 41, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 40 y 41, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 40 y 41, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 40 y 41, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los

efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de hacienda cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado de Yucatán para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de julio de 2025.

1. Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Foja 17 del expediente en que se actúa.

2. Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. *Ibídem*, fojas 20-22.

3. Acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro. *Ibidem*, foja 198.

4. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del

día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

5. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **(...)**
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. **(...)**
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislatura".

6. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. **(...)".**
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".

7. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; **(...)".**

8. **"Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal**".**

9. **"Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y **(...)".**

10. "**Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

11. **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
(...)
II. Los órganos órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
(...)

12. **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**. Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

13. **Acción de inconstitucionalidad 105/2020**. Resuelta el ocho de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos, respecto del considerando sexto, en su parte segunda, denominada "Certificaciones y expedición de copias que no se relacionan con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020.

14. **Acción de inconstitucionalidad 33/2021**. Resuelta el siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos.

15. **Acción de inconstitucionalidad 75/2021**. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos, consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenido en la Ley de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021.

16. **Acción de inconstitucionalidad 185/2021**, resuelta el once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

17. **Acción de inconstitucionalidad 186/2021**, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copia simple de documento", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

18. **Acción de inconstitucionalidad 1/2022**, resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento treinta y uno del proyecto original –que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento veintiocho–, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, respecto a declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

19. **Acción de inconstitucionalidad 5/2022**, resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta–, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, respecto a declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

20. **Acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**, resueltas el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos, con salvedades, respecto del apartado VI, relativo al estudio

de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

21. **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resueltas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

22. **Acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022**, resueltas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

23. **Acción de inconstitucionalidad 19/2023**, resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 83, fracción IV, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo.

24. **Acción de inconstitucionalidad 54/2023**, resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 17, en sendas porciones normativas "Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha", así como de las correspondientes cuotas fijas previstas para ese rubro, de normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2023.

25. **Acción de inconstitucionalidad 55/2023**, resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2023.

26. **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resueltas el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, referente a los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

27. **Acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023**, resueltas el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su apartado VI.3,

referente a la búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023.

28. **Acción de inconstitucionalidad 135/2023,** resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. Este criterio ha sido reiterado en las acciones inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021**, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; **35/2021,** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno; **51/2021,** en sesión del cuatro de octubre de dos mil veintiuno; **75/2021,** en sesión del siete de octubre de dos mil veintiuno; **77/2021**, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; **105/2020,** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte; y **107/2020**, en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

29. **Acción de inconstitucionalidad 39/2024**, resuelta el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2023.

30. **"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: **(...)**
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

31. Jurisprudencia 1a./J. 132/2011, de rubro: **"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro 160577.

32. Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: **"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477.

33. Es un hecho notorio que una copia simple en cualquier establecimiento de la vía pública tiene un precio mucho menor al establecido en el Decreto impugnado. Y en este caso, los establecimientos que prestan el servicio son mercantiles, es decir, están recibiendo un lucro legítimo.

34. Resueltas en sesión del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Párrafo 97.

35. *Ibidem.* Párrafo 98.

36. "**ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y (...)".

37. "**ARTÍCULO 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)".

38. “**ARTÍCULO 73.** Las sentencias se regián por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió la acción de inconstitucionalidad **166/2022,** en la que se decidió lo siguiente:

"***PRIMERO.*** *Es* ***procedente y fundada*** *la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la* ***invalidez*** *del artículo 91, en su porción normativa 'las personas incapaces; personas con discapacidad', del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0542, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus* ***efectos*** *a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

CUARTO. Publíquese *esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*"

Aunque comparto el sentido del proyecto, me aparto del criterio referente a lo que debe entenderse por un nuevo acto legislativo, contenido en los párrafos 28 a 46 de la sentencia.

En dichos párrafos se establece lo siguiente:

"**28.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021,(1) se recordó que este Tribunal Pleno, en un primer momento y a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),(2) ha considerado que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los dos siguientes aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal) y

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

29. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que se puede ejercer la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

30. El segundo requisito implica que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

31. Ahora, en este segundo aspecto, en el precedente mencionado se expuso que el criterio que actualmente sostiene este Alto Tribunal consiste en que se lleve a cabo **una modificación al sentido normativo de la norma impugnada.** Esto no acontece como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que, por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

32. En este sentido, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino que es necesario que **la modificación impacte en el alcance de la norma con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.**

33. De esta manera, para poder considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo es necesario que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, exista un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada.

34. Ahora bien, en este caso, contrario a lo que afirma el Poder Legislativo demandado, el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós **sí constituye un nuevo acto legislativo** que permite el análisis de las dos porciones normativas impugnadas.

35. Para establecer las razones de ello, resulta pertinente contrastar el contenido normativo del artículo 91 impugnado de manera previa y posterior a la reforma de dos de diciembre de dos mil veintidós:

Texto anterior a la reforma impugnada	Texto impugnado
(Reformado, P.O. 30 de mayo de 2017) "Artículo 91. La o el Juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código."	(Reformado, P.O. 2 de diciembre de 2022) "Artículo 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces; personas con discapacidad; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código."

36. De dicha comparativa se advierte que es cierto que antes de la reforma combatida ya se establecía la facultad de la persona juzgadora de decretar las medidas provisionales necesarias para proteger a las "***personas incapaces***" ante una solicitud de divorcio incausado.

37. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que, en este caso en particular, dicha circunstancia no constituye un impedimento para analizar la regularidad constitucional de dicha porción normativa, pues la reforma impugnada, apreciada en su conjunto, sí modificó normativamente el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, ya que introdujo una distinción que anteriormente no se preveía.

38. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 215/2020,(3) este Tribunal Pleno estableció que la determinación del nuevo acto legislativo debe analizarse a la luz del cambio en el sentido normativo que, **en su conjunto,** genera la modificación de alguna disposición. Es decir, la determinación del nuevo acto legislativo debe

atender a la suma de las modificaciones jurídicas que ha sufrido la norma combatida y no al análisis *sesgado* o *aislado* de alguna de sus partes.

39. En este caso, se advierte que la **adición** del término "*personas con discapacidad*", por un lado, y, por otra parte, la **permanencia** del concepto "*personas incapaces*" sí modificó el sentido normativo del artículo impugnado, pues la coexistencia de ambas porciones tuvo como consecuencia la **introducción** de una distinción entre las personas con alguna discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad de que se trate.

40. El artículo 303 del ordenamiento en análisis establece lo siguiente:

"**Artículo 303**. Tienen incapacidad natural y legal:

I. La o el menor de edad, y

II. La o el mayor de edad en los siguientes casos:

a) Con algún tipo de discapacidad mental.

b) Por disminución en su capacidad intelectual por locura, aunque tengan intervalos lúcidos.

c) Por padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

d) Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Si al cumplirse la mayoría de edad continúa el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos la persona tutora y la curadora anteriores.

La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, salvo en los casos de tutela autoasignada."

41. Como se advierte de la transcripción anterior, y **sin emitir pronunciamiento alguno sobre la regularidad constitucionalidad de dicho sistema,** en el Estado de San Luis Potosí, los **mayores de edad** que cuenten con "*algún tipo de discapacidad* ***mental***", con alguna "*disminución en su capacidad* ***intelectual***", o por "*padecer alguna afección originada enfermedad o deficiencia persistente de carácter* ***físico*** *y* ***psicológico***" actualizarán la hipótesis normativa relativa a la incapacidad legal; mientras que las personas que no se ubiquen en esos supuestos, como por ejemplo, aquellas con alguna discapacidad **sensorial**, podrán ubicarse en el supuesto relativo a "*personas con discapacidad*".(4)

42. Si bien podría pensarse que, en todo caso, es en el artículo 303 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en donde se materializa tal distinción (por exclusión) o incluso que en dicho precepto ya se regulan a todas las personas que tienen alguna discapacidad, lo cierto es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede dejar de observar que el Congreso del Estado, **al aprobar el Decreto combatido,** decidió **adicionar** al artículo 91 el término relativo a "*personas con discapacidad*" y, al mismo tiempo, **mantener** el diverso "*personas incapaces*" lo cual refleja su voluntad, al menos implícita, de establecer dos figuras distintas dependiendo del tipo de discapacidad de que se trate.

43. Pero como quiera que sea, e incluso suponiendo que no fue voluntad del legislador diferenciar entre ambos grupos de personas, lo cierto es que no puede pasarse por alto que entre los distintos resultados legislativos que se generaron con motivo de la reforma impugnada de dos de diciembre de dos mil veintidós **se encuentra una distinción que no se encontraba en el artículo 91 impugnado**, pues ahora claramente se distingue a

las "*personas incapaces*" de las "*personas con discapacidad*"*;* lo cual, a juicio de esta Suprema Corte, es suficiente para considerar procedente la impugnación de ambas porciones.

44. Tampoco deja de advertirse que en términos del artículo 303 transcrito, los **menores de edad** también son considerados incapaces y, por tanto, podría pensarse que el término "*personas incapaces*" abarca a los menores de edad; lo cual, de ser así, podría llevar a este Tribunal Pleno a llegar a una conclusión distinta a la adoptada en el presente apartado.

45. No obstante, desde la reforma de treinta de mayo de dos mil diecisiete, que fue precisamente en la que se incluyó esta facultad de la persona juzgadora de dictar medidas provisionales para proteger a ciertos grupos de personas, se estableció que entre ellos se encuentran, por un lado, los **niños**, **niñas** y **adolescentes** y, por otra parte, las "***personas incapaces***" lo que permite advertir que ésta última mención se refiere a los que tengan ese carácter en términos del Código Familiar, pero que sean mayores de edad.

46. Derivado de lo anterior e insistiendo en que la mención que se hizo del artículo 303 del Código Familiar impugnado no tuvo como finalidad emitir pronunciamiento alguno sobre su regularidad constitucional sino tomar en cuenta la regulación de las "*personas incapaces*", a fin de acreditar que la reforma combatida –particularmente con la adición de la porción "*personas con discapacidad*"– sí modificó el sentido normativo del artículo 91 combatido, esta Suprema Corte, privilegiando el fondo del asunto, **desestima** los planteamientos formulados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí y concluye que la modificación al artículo 91 del Código Familiar de dicha entidad federativa constituye un nuevo acto legislativo que permite su impugnación, incluyendo lo relativo a las "*personas incapaces*".

Como se desprende de lo anterior, el Pleno abordó la problemática en torno a qué debe entenderse por nuevo acto legislativo; y por mayoría de votos, se determinó que para que se actualice el supuesto de nuevo acto legislativo deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y

b) Que la modificación normativa sea sustancial o material.

La mayoría consideró que para que una norma sea impugnable a través de dicho medio de control constitucional es necesario que la reforma a ésta sea "sustantiva o material"; es decir, que se modifique el sentido normativo del precepto impugnado. En consecuencia, de acuerdo con ese criterio, no basta con la reforma "formal" de la norma para que se actualice el supuesto de impugnación.

No comparto esa consideración, porque en mi concepto basta con que una norma general sea objeto de un proceso legislativo para que se actualice un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, proceda su impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad.

La procedencia de los medios de control de regularidad constitucional debe partir de una interpretación amplia; por ello, estimo que la reforma o adición a una disposición general constituye un nuevo acto legislativo al observarse el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a la norma anterior.

Considero que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, puede ser impugnado. Lo anterior sin que sea obstáculo que se reproduzca íntegramente lo dispuesto en el artículo previo a la reforma, en términos de la jurisprudencia P./J. 27/2004.(5)

En razón de lo anterior, concluyo que la modificación de cualquier aspecto de un artículo (formal o material) actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, porque independientemente del contenido de la reforma o modificación, la actuación del órgano legislativo posibilita que este Alto Tribunal analice la regularidad de la norma cuya invalidez se solicita.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 166/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo

de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo I, marzo de 2024, página 303, con número de registro digital: 32211.

---

1. Resuelta en sesión de primero de marzo de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de once votos de los Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó el considerando relativo a las *causas de improcedencia y sobreseimiento*, en el que se expusieron las consideraciones que ahora se retoman.

2. "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO." Registro 2012802;** Pleno; Décima Época; Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pág. 65.

3. Resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó el considerando relativo a la *oportunidad*, en el que se expusieron las consideraciones que ahora se retoman.

4. En términos del artículo 1 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,** el término personas con discapacidad comprende a "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

En el mismo sentido, en el artículo 2o., fracción XXVII de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** se define a la persona con discapacidad como "Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;".

5. Novena Época. Registro: 181625. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 27/2004. Página: 1155. Rubro y texto: "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.*"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2022 Y SU ACUMULADA 121/2022.

En las sesiones de tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022. Éstas se promovieron por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicada el veintiuno de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Si bien, en su mayoría, compartí la solución propuesta, me aparté de la metodología empleada y de ciertas consideraciones. Por ello, en este documento expongo las razones que me llevaron a la concurrencia en el estudio de fondo de la sentencia.

Razones de la concurrencia.

i. Metodología empleada en el estudio de fondo.

En primer lugar, considero que este asunto presentaba una oportunidad importante para fijar un criterio sobre cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar problemas de regresividad, cuando la materia de estudio consiste en reformas a sistemas pensionarios. Al respecto, la metodología empleada en el Tema 1 del estudio de fondo se basó en un examen de proporcionalidad que realizó un estudio comparativo y atomizado de los elementos del nuevo régimen pensionario en el Estado de Yucatán. Tras reflexionar sobre las implicaciones de dicho criterio, estimé necesario separarme de la propuesta en este punto. Por ello, a continuación planteo la forma en que considero que se debió abordar este tipo de problemas.

Tanto en las Salas, como en el Pleno, la Suprema Corte ha analizado anteriormente problemas de regresividad en casos de derechos sociales y, de diferentes formas, hemos partido de la idea de que, excepcionalmente, pueden requerirse medidas regresivas, siempre y cuando estén plenamente justificadas y se sometan a un escrutinio judicial cuidadoso.(1) A mi parecer, en términos generales, la prohibición de regresividad opera como una regla de motivación reforzada. Se exige al legislador –o a la autoridad de mérito– que provea una justificación robusta, que demuestre que hay razones imperiosas para tomar la medida y que despliegue su argumentación con referencia a los derechos fundamentales que se verían beneficiados con ella.

Para realizar este estudio de motivación reforzada, en la Primera Sala se han usado diferentes métodos: tanto el examen de proporcionalidad, en el caso de "Ciudad de las Artes",(2) como un análisis basado en pasos cuando se alega la falta de recursos, el cual empleamos en los casos de la Universidad Michoacana.(3) En estos y otros precedentes,(4) hemos partido de la premisa de que la prohibición de regresividad es la otra cara del principio de progresividad. Esto es, se busca la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pues se parte de un *status quo* insuficiente, por lo que el cumplimiento va de menor a mayor. Si bien es compleja la realización de estos derechos, al menos debe garantizarse no dar un paso atrás.

Ahora, considero que el estudio del derecho a la seguridad social presenta una complejidad adicional, en especial cuando nos enfrentamos a modificaciones a sistemas pensionarios. Como sostuvo la propuesta, por un lado, existe un reconocimiento amplio sobre la necesidad de ajustes a los sistemas pensionarios en atención a los cambios demográficos relacionados con los aumentos en la esperanza de vida y al decremento de la población que entra al mercado laboral. También sabemos que los sistemas pensionarios de reparto, como el que se estudió en el presente asunto, pueden ser regresivos en sí mismos. Asimismo, como refiere el estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)(5) citado por la propuesta, el gasto en pensiones puede ser regresivo, no sólo porque ocupa una porción importante del gasto público que podría destinarse a otros fines, sino porque en algunos sistemas se otorgan pensiones altas a pocas personas, mientras que otros regímenes no otorgan pensiones suficientes o resultan incluso inaccesibles para muchos.

En ese sentido, como lo ha identificado la literatura especializada,(6) una interpretación demasiado estricta de la prohibición de regresividad puede tener consecuencias no deseadas para los derechos humanos. La petrificación de las políticas públicas o del sistema jurídico mediante la protección contra cualquier ajuste puede, en algunas circunstancias, conducir a resultados inequitativos o incluso discriminatorios, perpetuando los privilegios y el poder de adquisición de intereses arraigados sobre intereses más desatendidos y marginados. En casos como el que se estudió en el presente asunto, es donde se hace más patente esta preocupación.

Por ello, estimo problemático partir de una presunción de inconstitucionalidad por regresividad, con un control judicial basado en un examen de proporcionalidad, cuando en algunos casos las modificaciones a estos sistemas son *prima facie* necesarias. Una medida regresiva normativamente no necesariamente implica una regresividad de resultados y, en este tipo de casos, puede ser muy complejo determinar una regresión empírica.(7)

No obstante, aclaro que mi objeción respecto de la metodología planteada en la propuesta no radica tanto en la utilización del examen de proporcionalidad en sí, sino en el grado de justificación y rigor probatorio exigido para acreditar la necesidad de la medida o la falta de alternativas igualmente idóneas. Además, me parece problemático analizar autónomamente cada aspecto del nuevo sistema en comparación con las reglas del régimen abrogado –como hizo la propuesta–, pues, ante un rediseño completo, el análisis de regresividad debe efectuarse en su conjunto. Por ello, bajo el estándar de la propuesta, estimo que difícilmente las reformas a sistemas estatales o sectoriales de seguridad social superarán un análisis de constitucionalidad.

Como alternativa, considero que la Observación General 19(8) del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas nos da un punto de partida. Si bien los estándares no son simplemente trasladables a nuestra labor, en tanto están dirigidos a organismos internacionales que supervisan y hacen recomendaciones para el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y para guiar política pública, y no funcionan como métrica de un control judicial, sí se refieren específicamente a la realización progresiva del derecho a la seguridad social. También son relevantes los principios establecidos en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo en la materia.(9)

A partir de lo anterior, estimo que el estudio de constitucionalidad sobre un nuevo sistema pensionario debe partir de un análisis de medios y fines. La Observación General 19 citada señala que debe haber una justificación razonable de medidas regresivas, y una decisión razonable generalmente implica proporcionalidad entre medios y fines, beneficios y detrimentos.(10) Además, los cambios en el sistema no deben tener impactos discriminatorios o afectar desproporcionadamente a los grupos o personas que menos tienen beneficios o que reciben los niveles mínimos. Asimismo, las autoridades deben haber explorado las alternativas posibles y, bajo el Convenio 102 antes referido, deben haber realizado los análisis y estudios actuariales necesarios que informen sobre la realización de estos cambios. A mi parecer, estos son los aspectos principales que el Tribunal Pleno debe considerar en estos casos, y que debió identificar la propuesta.

Aclaro que el estudio anterior no excluiría el análisis de violaciones directas al Convenio 102 de la OIT, que me parece que era, en realidad, la razón de inconstitucionalidad de varias de las disposiciones analizadas en la propuesta. En todo caso, estas medidas serían inconstitucionales porque no cumplen con el mínimo del Convenio, y no porque no superen un examen de proporcionalidad.

Finalmente, considero que la propuesta debió dar cuenta de que la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales presenta retos diversos dependiendo del derecho en particular y de la problemática específica a la que nos enfrentamos. La manera en que abordamos este tipo de problemas debe partir de esa complejidad. Por los motivos anteriores, no compartí la metodología empleada en la propuesta.

ii. Estudio sobre el aumento de los periodos de cotización.

En el Tema 1, apartado 1.3.3.2, la propuesta sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 110, 111, 112 y 113 de la Ley impugnada, los cuales preveían el aumento de los periodos de cotización. Asimismo, estimó validos los artículos transitorios Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Ley. Si bien compartí la

propuesta, aclaro que coincidí con la validez de los artículos transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo, ya que, analizados en conjunto, éstos no transgreden el periodo de cotización de quince años previsto en el artículo 29 del Convenio 102,(11) respecto de la pensión reducida.

iii. Estudio sobre la implementación del salario regulador.

En el Tema 1, apartado 1.3.3.4, la propuesta sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XXI, y transitorio Séptimo de la Ley impugnada, los cuales se referían al salario regulador. Si bien voté a favor de la propuesta en este punto, no compartí las consideraciones que la sustentaron. Asimismo, estimo que también se debió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XIX, y transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto, impugnados por la Comisión Estatal y que también preveían el salario regulador, por las razones siguientes.

Como señaló la propuesta en este apartado, el cambio implementado por el Congreso local de Yucatán consistió en aumentar el promedio para calcular el salario de cotización a veinte años, posteriormente aplicar un porcentaje de 85% a ese monto y, finalmente, multiplicar tal salario regulador por diversos "Factores" para el cálculo de ciertas pensiones. A mi parecer, estos parámetros que regían el salario regulador impactaban transversalmente en el nuevo régimen pensionario en el Estado de Yucatán, al afectar las diversas pensiones previstas en la Ley (como la pensión por jubilación, retiro anticipado, vejez, retiro anticipado en edad avanzada, riesgo de trabajo, incapacidad permanente total, entre otras).

Asimismo, estimo que, con esa nueva forma de cuantificación de las pensiones, la legislación del Estado de Yucatán difícilmente hubiera cumplido con las tasas de reemplazo previstas en el Cuadro Anexo del Apartado XI del Convenio 102 de la OIT. Esto deriva de que, en la mayoría de los casos, las personas tienden a experimentar un aumento salarial a medida que avanzan en su trayectoria profesional, lo cual puede atribuirse a factores como la acumulación de experiencia laboral, la adquisición de habilidades especializadas y/o a un aumento en los estudios o certificaciones obtenidas, entre otras. En ese sentido, promediar los salarios correspondientes a los últimos veinte años cotizados y, sobre ese monto, restar un 15% para cuantificar la pensión probablemente hubiera generado, como buscaba el legislador local, que las pensiones otorgadas fueran reducidas; monto que difícilmente hubiera garantizado las tasas de reemplazo establecidas en el Convenio.

Esta reducción drástica en los montos de las pensiones también contravenía uno de los elementos del derecho a la seguridad social resaltados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En la sentencia del *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, el Tribunal Interamericano estableció que las prestaciones de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de accesos suficiente a la atención de salud, sin discriminación, por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar que tal criterio se cumpla debidamente.(12)

En el mismo sentido, el Comité determinó en su Observación General 19 que las prestaciones de seguridad social deben ser "suficientes para que todas las personas puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud". Así, enfatizó en que los métodos aplicados por los Estados deben asegurar este nivel *suficiente* de las prestaciones, para que "los beneficiarios puedan costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto". Sobre todo, el Comité resaltó que, cuando una persona cotiza en un programa de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una "relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente".(13)

En el presente asunto, considero que no existía una relación razonable entre las aportaciones que se preveían a cargo de las y los trabajadores en el nuevo sistema, los salarios de éstos y el monto que se otorgaría de pensión haciendo uso del salario regulador. Si bien en el apartado 1.3.3.3 estimé justificado que se aumentaran las cuotas de seguridad social ante las valoraciones actuariales y la crítica situación financiera del Instituto, dicho aumento me impide estimar razonable la relación entre las cuotas actuales y el salario

regulador implementado, pues éste generaba que las pensiones fueran mucho menores a las previamente previstas, a pesar de que las cuotas de los trabajadores hubieran aumentado.

Finalmente, destaco que, para la propuesta, carecía de razonabilidad el propósito del legislador de implementar el salario regulador para evitar abusos por ascensos laborales cercanos al retiro. Contrario a lo sostenido por la mayoría, considero que desincentivar a los empleadores de otorgar ascensos y aumentos salariales desproporcionados justo antes de la jubilación de un trabajador del Estado sí es una cuestión que válidamente puede contemplar el Congreso local al legislar en la materia. Sin embargo, en el caso concreto, considero que esta cuestión era insuficiente para justificar debidamente la medida tan gravosa implementada por el Congreso del Estado de Yucatán, en perjuicio de sus trabajadores estatales. Por las consideraciones anteriores, estimé que eran inconstitucionales los artículos 3, fracciones XIX y XXI, y transitorios Séptimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la Ley impugnada, los cuales se referían al salario regulador.

iv. Estudio sobre la disminución gradual de la pensión por fallecimiento del servidor pensionado.

En el Tema 1, apartado 1.3.3.5, la propuesta sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 127 de la Ley impugnada, en la parte que preveían, como mecánica para fijar su monto, la disminución progresiva de la pensión por fallecimiento del servidor pensionado. Si bien compartí la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos citados, no compartí las consideraciones que la sustentaron, por los motivos siguientes.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley impugnada regulaba la pensión por fallecimiento de la persona pensionada, mientras que el diverso 127 se refería a la pensión por fallecimiento de la o el servidor público por causas ajenas al riesgo de trabajo. Para ambos supuestos, se preveía una disminución progresiva de la pensión hasta del 50%, a partir del sexto año de haber disfrutado de la prestación.

A diferencia de la propuesta, considero que la disminución gradual de la pensión por fallecimiento del servidor público pensionado o en activo sí podía atender a una cuestión válida, consistente en que, con la muerte de la o el servidor, los dependientes económicos no tendrían que sufragar los gastos relativos a la persona fallecida, por lo que las necesidades de la familia en conjunto podrían ser menores. Además, dicha disminución progresiva podía constituirse como un incentivo para que los dependientes económicos se incorporaran al mercado laboral y generaran ingresos propios. Incluso, comparto las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 526/2019,(14) en el que determinó que la disminución de la pensión por muerte del trabajador, en sí misma, no es contraria al derecho de la seguridad social, ya que no puede considerarse que el disfrute de la pensión necesariamente deba colocar al sobreviviente en el mismo nivel de vida que disfrutaba antes de la muerte del asegurado, pues se trata de una prestación de carácter social y no de una retribución por un trabajo prestado.

A pesar de ello, considero que, en el presente asunto, la reducción de hasta un 50% de la pensión a partir del sexto año no se justificaba, por lo que la medida regresiva no podía estimarse válida. A mi parecer, esta disminución del 50% no atendía a que, cuando las o los cónyuges supervivientes o los progenitores dependientes son *personas mayores*, su incorporación en el mercado laboral es cada vez más difícil, a la par de que sus necesidades y cuidados pueden aumentar.

Por estas razones, considero que la medida regresiva no estaba debidamente justificada en el caso, ya que no parecía que la disminución del 50% de la pensión seguiría siendo *suficiente* para que los dependientes económicos tuvieran un nivel de vida adecuado, en los términos señalados por la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a los que me referí en apartados previos. Incluso, como sostuvo la propuesta, la única justificación ofrecida en la Iniciativa y la Exposición de Motivos del Decreto para implementar la reducción progresiva de las pensiones consistió en el "saneamiento de las finanzas del Instituto". Por las consideraciones anteriores, compartí la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 127 de la Ley impugnada.

v. Estudio sobre el aumento en las cuotas de seguridad social.

Finalmente, resalto que voté en contra en el Tema 1, apartado 1.3.3.3, por el cual la propuesta buscaba invalidar los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio Octavo de la Ley impugnada, los cuales se referían a un aumento en las cuotas de seguridad social. Si bien no se alcanzó la mayoría calificada requerida para declarar la invalidez de las normas –por lo que se desestimó la acción en este punto–, considero relevante aclarar por qué no compartí la declaratoria de inconstitucionalidad de tales preceptos.

A mi parecer, el aumento de las cuotas de seguridad social de los trabajadores del Estado de Yucatán se justificaba debidamente, a partir de diversos factores claves desarrollados en la valoración actuarial hecha al Instituto en el 2021, las sesiones de la Comisión Especial para la Atención de la Situación del ISSTEY y la Iniciativa de Ley. Como hechos notorios, del "Informe sobre Estudios Actuariales" –publicado en el sitio oficial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Yucatán–, se desprende que, para el 2021, el déficit actuarial del Instituto era de más de sesenta y siete mil millones de pesos. Este déficit indicaba una discrepancia significativa entre los activos disponibles y los beneficios ofrecidos por el Instituto, lo que parecía reflejar que su capacidad para cumplir con el pago de las pensiones y prestaciones en el largo plazo estaba seriamente comprometida.(15)

Asimismo, en la sesión de la Comisión Especial de tres de junio de dos mil veintidós, la Directora del Instituto señaló que el gasto anual por pensiones y jubilaciones era de 1,695 millones de pesos, así como, que la nómina mensual por jubilaciones había tenido un incremento del 66% en los últimos cuatro años. En la misma sesión, el actuario de la Comisión señaló que, de la valoración actuarial realizada se obtenía que, con la tendencia de ingresos y egresos que llevaba hasta ese momento el Instituto, las reservas totales de la institución se terminarían en el 2026.(16)

Por último, en la Iniciativa de Ley se señaló que, de acuerdo con la valuación actuarial hecha al Instituto, se advertía que el subsidio requerido para el sistema de pensiones y prestaciones contingentes sería de más de 700 millones de pesos para 2023, y más de dos mil trescientos millones de pesos para 2040, lo cual implicaría reducir recursos de otros sectores, como seguridad, educación e infraestructura, para hacer frente al pago de pensiones y jubilaciones. Asimismo, se enfatizó en que el aumento en las cuotas de seguridad social en el Estado se equipararían a las cuotas actualmente previstas en otras entidades federativas. En este punto destaco que, por ejemplo, la legislación del Estado de Nuevo León prevé una cuota de más del 17% del salario base de cotización de los servidores públicos de dicha entidad federativa.(17)

A partir de las consideraciones precedentes, estimo que el aumento de las cuotas tanto para los servidores públicos, como para las dependencias era una medida justificada para abordar el déficit actuarial significativo que presenta el Instituto; el rápido crecimiento de la nómina de jubilaciones; el inminente agotamiento de las reservas, y el creciente subsidio requerido para afrontar al pago de las pensiones y jubilaciones. Como señaló el Comité en su Observación General 19, las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de administrar o supervisar eficazmente el sistema de seguridad social implementado, para lo cual se enfatizó en que los planes de pensiones deben ser *sostenibles*, "a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho".(18)

No inadvierto que, como sostuvo la propuesta, las dependencias del Estado de Yucatán tenían un adeudo histórico de más de ciento setenta y tres millones de pesos, dado que no habían enterado todas las cuotas que retuvieron a sus trabajadores ni las aportaciones sociales que correspondían a las dependencias. No obstante, a partir de las consideraciones precedentes, estimo que, si bien el adeudo histórico de las dependencias era relevante, éste constituía tan solo una fracción del problema de financiamiento que enfrentó el Instituto previo a la reforma estudiada en el presente asunto. En ese sentido, no compartí el argumento de la propuesta, relativo a que el aumento de las cuotas no era necesario dado que, al incrementar esa carga económica, probablemente la respuesta de las dependencias no mejoraría o podría agravarse.

A mi parecer, la información proporcionada por el Congreso local y el Instituto reflejan que la crisis financiera del Instituto iba más allá de los ciento setenta y tres millones de pesos de adeudo de las dependencias. Asimismo, considero que, del hecho de que las dependencias históricamente no hubieren aportado tal monto no

significaba que no se estuvieran enterando parcialmente las retenciones o las cuotas de seguridad social que correspondían a las dependencias. Por las razones precedentes es que voté por la validez de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio Octavo de la Ley impugnada.

Por todo lo expuesto, mi voto en el presente asunto debe leerse bajo la metodología y argumentos expuestos en este documento.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33011.

---

1. *Vid*., entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; el amparo en revisión 750/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis; amparo en revisión 566/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete; amparo en revisión 82/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés; así como, el amparo en revisión 4522/2023, resuelto por la Segunda Sala en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

2. Amparo en revisión 566/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos.

3. Amparo en revisión 750/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos; amparo en revisión 1374/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos; amparo en revisión 1356/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos; amparo en revisión 100/2016, resuelto por la Primera Sala en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos; y amparo en revisión 306/2016, resuelto por la Primera Sala en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos.

4. Amparo en revisión 82/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos; y amparo en revisión 228/2020, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos.

5. El sistema de pensiones en México: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera, Héctor Villarreal y Alejandra Macías (LC/TS.2020/70), 2020.

6. *Vid*., entre otros, Nolan, Aoife; Lusiani, Nicholas J.; y Courtis, Christian. 2014. "Two steps forward, no steps back? Evolving criteria on the prohibition of retrogression in economic and social rights". En Aoife Nolan (editor), *Economic and Social Rights after the Global Financial Crisis*, Cambridge University Press.

7. *Vid*., Courtis, Christian. 2006. "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios". En Christian Courtis (compilador), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Editores del Puerto.

8. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008. Dicha Observación General se dio respecto del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

9. El Convenio establece estándares básicos para garantizar el acceso a la seguridad social en los Estados que lo ratifiquen. Dicho instrumento cubre diversas ramas principales: asistencia médica, prestaciones por enfermedad, prestaciones por desempleo, prestaciones por vejez, prestaciones por accidentes de trabajo, prestaciones familiares, prestaciones por maternidad, prestaciones por invalidez y prestaciones por sobrevivencia.

10. Observación general Nº 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9); párr. 42.

11. Artículo 29 (…) 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párr. 192.

13. Observación general Nº 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9); párr. 22.

14. Resuelto el doce de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

15. Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, Informe sobre Estudios Actuariales – LDF, disponible en el sitio web: https://www.isstey.gob.mx/contabilidad_gubernamental/2022T1-31.pdf.

16. Reunión de Trabajo Comisión Especial para la Atención de la Situación del ISSTEY de tres de junio de dos mil veintidós, disponible en el sitio web https://www.youtube.com/watch?v=zGUbDKFITjg

17. Artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León: Artículo 22. Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. (…).

18. Observación general Nº 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9); párr. 11.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022.

El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad señalada al rubro, en donde se decretó la invalidez del artículo 167 Quater del Código Penal para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto número 40, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós.(1)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la acción de inconstitucionalidad para demandar la invalidez total de dicho artículo por considerar que vulneraba los derechos a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención *(ultima ratio)*, ambos en materia penal, e inhibir el derecho a la libertad de expresión.

Al analizar el asunto, el Pleno se concentró únicamente en el tema del derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. La mayoría consideró que, en efecto, el artículo impugnado es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque el tipo penal resulta vago e impreciso al vincular el término "Al que" con la condicionante: "fuera de los supuestos autorizados por la Ley". De acuerdo con el Pleno, la última expresión no otorga bases objetivas para determinar cuándo un particular actualiza el objeto de la prohibición. Por ello, la mayoría del Pleno concluyó que el artículo impugnado vulneraba el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coincido con el sentido y consideraciones de la sentencia. En mi opinión, el estudio desarrollado en la sentencia es correcto, pues demuestra de manera persuasiva y técnica por qué la norma impugnada no cumple con el estándar de taxatividad aplicable en la materia.

A pesar de ello, emito el presente voto para expresar razones adicionales por las que considero que la norma reclamada es inconstitucional. A fin de ser consistente con mi votación en otros precedentes, estimo que el estándar de regularidad constitucional no debió limitarse a analizar la norma a la luz del principio de taxatividad, sino que también debió examinar las posibles afectaciones a la libertad de expresión y al acceso de información.

En este sentido, desde mi perspectiva, el presente asunto no sólo versa sobre el problema jurídico identificado por la sentencia (relativo a la taxatividad), sino también sobre la siguiente pregunta: ¿cómo proteger la dignidad y el honor de personas que han sido víctimas de violencia y han fallecido con motivo de ello, de tal manera que sus cuerpos mutilados no sean exhibidos sin ningún tipo de reparo?

Considero que ese valor (constitucionalmente justificado) no puede ser protegido de manera que cause una afectación desproporcionada en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho al acceso a la información. En una sociedad, como la nuestra, en que la violencia se ejerce de manera frecuente e incluso incremental, lo primero que debe protegerse es la posibilidad de documentar y exhibirla, pues solo así puede conocerse, objetarse y eventualmente erradicarse. De ese modo, es un valor democrático proteger la difusión de las condiciones de violencia. O dicho en otros términos, es bueno en sí mismo proteger la libre difusión de las ideas e imágenes, pero también tiene un valor utilitario: esa libre difusión es precisamente lo que nos permite documentar la existencia de un fenómeno crítico de violencia. Ahora, evidentemente, cuando también se involucra la protección de valores como la honra o el honor, el legislador debe ser en extremo cauteloso para afectar la libertad de expresión de una manera proporcional; es decir, solo en la medida estrictamente necesaria.

Esta posición es consistente con el asunto que aprobó la Primera Sala, bajo mi ponencia, en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, en el amparo en revisión 492/2014.(2) En este precedente, la Primera Sala invalidó el delito "de halconeo" previsto en el artículo 398 bis del Código Penal para el Estado de Chiapas.(3)

En este asunto, se articuló un estándar de regularidad constitucional que permite tratar de forma vinculada el problema de taxatividad y las posibles afectaciones a la libertad de expresión y al acceso de información. En ese precedente se dijo lo siguiente:

"El incumplimiento del principio de taxatividad, aplicado en temas de libertad de expresión y acceso a la información, genera el vicio de validez constitucional ordinariamente asociado en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, en la falla de la ley en prevenir con certeza al destinatario, qué tipo de conducta está prohibido. Sin embargo, lo específico de su aplicación en este ámbito radica en la existencia de un doble vicio de validez adicional:

a) Una norma penal que no satisface el principio de taxatividad genera efectos perjudiciales para el ámbito de deliberación pública –sobre el cual se proyectan las libertades de expresión y acceso a la información–, ya que las personas, al no tener certeza sobre el tipo de discurso en el que no pueden participar, decidirán preventivamente no participar del todo en dicha actividad comunicativa, por miedo de resultar penalizados. En ello radica el efecto inhibidor generado por la falta de taxatividad de un tipo penal.

b) El incumplimiento del principio de taxatividad genera que un tipo penal sirva de fundamento a la autoridad ministerial y/o judicial para ejercer discreción e introducir sus valoraciones personales sobre el tipo de discurso que debería estar prohibido en una circunstancia específica. El vicio de validez se constata cuando la norma resulta apta para dotar a las autoridades del poder para prohibir acciones comunicativas con las cuales no coinciden. Este poder de discreción (generado por la falta de taxatividad) atenta contra el principal mecanismo de control democrático que tienen los ciudadanos sobre sus autoridades: la crítica impopular."(4)

En este sentido, la pregunta por analizar es si la amplitud de los términos utilizados por el legislador en este caso genera un efecto inhibidor (e injustificado desde el punto de vista constitucional) respecto al legítimo ejercicio de derechos humanos, como el de la libertad de expresión y de acceso a la información.

Esta misma postura la desarrollé en mi voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 9/2014.(5) En este precedente se cuestionó la invalidez del artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán(6) —norma que penalizaba a quien, mediante la vigilancia, obtuviera y proporcionara información sobre la ubicación, las actividades, operativos y en general, sobre cualquier acción realizada por las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública—.

En este precedente reiteré que el problema de taxatividad no está desconectado de la violación al derecho a la libertad de expresión y del de acceso a la información.

Ahora bien, en consistencia con esta postura, voté a favor del presente asunto y por la invalidez de la norma, pero por consideraciones adicionales. A mi consideración, el legislador penal puede hacer un trabajo mucho más riguroso y detallado si quiere proteger el valor de la dignidad y la honra.

Por esta razón, emito el presente voto concurrente. En esencia, me parece que también se debió utilizar el estándar ya desarrollado en el amparo en revisión 492/2014 para analizar la invalidez de la norma impugnada.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 95/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 429, con número de registro digital: 31854.

1. **Artículo 167 Quater**. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier [sic] domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

2. Resuelto por la Primera Sala en la sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por mayoría de 3 votos (del Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, del Ministro Zaldívar y de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas).

3. Artículo 398 Bis. Al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero, se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.
Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.
Así mismo, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna institución de seguridad pública, a las fuerzas armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden servicios de seguridad privada.
Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.
Asimismo, se entenderá por información confidencial o reservada aquella que es relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación, persecución de los delitos o sus autores, misma información que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tenga dicha naturaleza.

4. Página 51 del engrose.

5. Resuelto por el Pleno en la sesión del seis de julio de dos mil quince.

6. Artículo 133 quinquies. Se impondrá prisión de cuatro a doce años y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que mediante la vigilancia obtenga y proporcione información, sobre la ubicación, las actividades, operativos y en general cualquier acción realizada por las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.
Cuando el delito sea cometido por servidores públicos, por orden de ellos hacia sus subalternos, o haciéndose pasar por integrantes de fuerzas armadas, corporaciones policiacas públicas o privadas, o de procuración de justicia, la pena aumentará hasta en una mitad más. Además se le destituirá del cargo o comisión e inhabilitará del cargo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.
Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, la pena aumentará hasta en una mitad más.
Además de las penas señaladas en este artículo se aumentarán un tercio más cuando se utilice vehículo de transporte público, transporte de pasajeros o cualquier otro que por sus características exteriores se asemeje a los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022, PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió la acción de inconstitucionalidad **156/2022 y su acumulada 158/2022**, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Como se advierte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió declarar la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós; lo anterior por considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad.

Si bien comparto el sentido de la resolución, me separo del estándar rígido propuesto para tener por constitucional una consulta a las personas con discapacidad; puesto que como he expresado en distintos votos que aluden al estándar de este tipo de consultas, sostengo que los méritos de cada proceso deben analizarse caso por caso, ya que un estándar inflexible y único podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación; esto sería un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las personas con discapacidad, con la consecuente afectación a los propios derechos e intereses de dichas personas.

Así, por las razones expresadas, es que comparto las determinaciones tomadas en este asunto, separándome de la consideración que se precisa en el cuerpo del presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 617, con número de registro digital: 32344.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2021, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó **reconocer la validez** del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas(1) y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas,(2) publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Precisado lo anterior, cabe señalar que voté a favor del sentido de la sentencia, anunciando un voto concurrente, en los siguientes términos:

En la sentencia para responder el planteamiento de la parte accionante, en principio (A) desarrolla la figura de declaración de procedencia o desafuero, el procedimiento para su sustanciación previsto en los artículos de la Constitución Política del país y el esquema de participación constitucional previsto cuando se instauran procedimientos de desafuero en contra de personas servidoras públicas locales por la presunta comisión de delitos federales; para, finalmente, (B) dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados por el accionante, bajo los subapartados B.1. Primer concepto de invalidez: definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Congreso local; B.2. Tercer concepto de invalidez: investigación y persecución de delitos; y B.3. Segundo concepto de invalidez: irretroactividad de la reforma.

Ahora, si bien compartí el apartado (A) de la sentencia, ya que desarrolla el procedimiento de declaración de procedencia y el parámetro de control constitucional; así como los precedentes en relación a dicha figura, en específico las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, ambas resueltas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos y la controversia constitucional 151/2021, también resuelta por la Primera Sala en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos.

Lo cierto es que, considero que no debió desarrollarse este parámetro desarticulado del análisis constitucional los preceptos impugnados, pues incluso al analizar los supuestos planteamientos del accionante, prácticamente no se retoma este parámetro constitucional.

Asimismo, considero que debieron analizarse también las responsabilidades políticas, juicio político, a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Federal, en tanto que, los preceptos impugnados, **se refieren tanto a la responsabilidad política, como de la responsabilidad penal** del Gobernador del Estado y de los altos funcionarios a los que se refieren los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal; en tanto que señalan, en lo que interesa, que en los casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria **por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia,** respecto a las responsabilidades por la violación a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, de los altos servidores públicos de la entidad, destacadamente del Gobernador, **su decisión será definitiva e inatacable**.

Por otra parte, con relación al apartado (B), **no comparto el subapartado B.1,** toda vez que, no existe concepto de invalidez en el sentido que señala la sentencia, es decir el accionante no cuestiona en sí mismo y de manera autónoma, que las determinaciones de no homologación sean definitivas e inatacables, sino que el planteamiento se dirige a señalar que tal determinación vulnera las competencias del Ministerio Público Federal en lo relativo a las facultades de investigación y persecución de los delitos del fuero federal y resulta violatoria de los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal. Así, **el análisis que se hace parece realizarse en suplencia de la deficiencia**, pero finalmente se considera infundado, lo que es contrario a la técnica de la suplencia, pues **no se suple para negar**; en ese sentido, me parece que **este análisis es innecesario e incorrecto**.

En efecto, la propia sentencia reconoce que el Poder Ejecutivo Federal señala que los preceptos impugnados vulneran los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, ambos de la Constitución Federal, por considerar que al dotarse de definitividad e inatacabilidad a las decisiones del Congreso local en materia de no homologación de la declaratoria de procedencia, **resultan mermadas las competencias del Ministerio Público Federal en lo relativo a las facultades de investigación y persecución de los delitos del fuero federal**. Es decir, no impugna en sí mismo el que se haya dotado de definitividad e inatacabilidad la no *homologación* del Congreso local, sino que la inconstitucionalidad se hace depender de la vulneración a las facultades del Ministerio Público Federal, lo cual se analiza posteriormente.

En todo caso, me parece que lo procedente hubiera sido articular el análisis realizado en el apartado (A), denominado *"A. Declaración de procedencia y parámetro de control constitucional de la declaración de procedencia a funcionarios locales por la comisión de delitos del orden federal"*, para concluir que el Congreso local sí tiene competencia para establecer que sus determinaciones de *no homologación* son definitivas e inatacables, lo que resulta constitucional, debido a que los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, en el caso de los funcionarios locales, precisan que las determinaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión sólo serán declarativas, por lo que deberán remitirse a los Congresos locales *para que* ***en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda***.

Es decir que, en respeto del federalismo y la soberanía y autonomía de las entidades federativas, el constituyente reservó la determinación definitiva a los Congresos locales. En ese sentido, los preceptos impugnados se apegan a la Norma Suprema.

En efecto, los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, vigentes al momento de resolverse la presente acción de inconstitucionalidad, establecen lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
***"Artículo 110**.- **Podrán ser sujetos de juicio político** los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, ***pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.***

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
*Conociendo de la acusación **la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción** correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
***Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables"**.*

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
***"Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, **la Cámara de Diputados declarará** por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)
Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
(…)".

Como se advierte, el primer artículo transcrito (110) establece las directrices del **juicio político** por violaciones a la propia Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como de malos manejos de recursos federales; y, en lo que interesa, establece un trato diferenciado entre los servidores públicos federales y *los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía*. Pues mientras que, por lo que se refiere a los primeros se precisa que seguirá el proceso iniciando en la Cámara de Diputados como órgano de acusación y concluirá en la Cámara de Senadores erigida como jurado de sentencia, en la cual se determinarán las sanciones al funcionario; **tratándose de funcionarios locales la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.**

Por otra parte, el referido precepto (artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal) contempla un procedimiento denominado "declaración de procedencia", cuyo objeto es remover **una inmunidad procesal de carácter constitucional** para que, en su caso, el sujeto quede a disposición de las autoridades

correspondientes para ser juzgado penalmente; por lo que, debe entenderse que el citado párrafo quinto **parte del reconocimiento de dicha inmunidad procesal** respecto de los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía; es decir, la premisa sobre la que se sienta dicho párrafo es que tales funcionarios tienen esa inmunidad procesal y, únicamente establece el procedimiento para proceder en el caso de los delitos federales, dado que con relación a los delitos del orden común la competencia es de las propias entidades federativas.

Pero nuevamente la Norma Fundamental, **reconociendo la soberanía de las entidades federativas y, en respeto del federalismo**, establece que la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

La necesidad del **respeto a la autonomía y soberanía de los Estados**, fue precisada por el Constituyente Permanente en el trabajo legislativo de la reforma a la Constitución Federal de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; lo que adquiere lógica, si se conecta con lo ya sostenido por este Alto Tribunal, en el sentido de que la inmunidad constitucional como **un elemento característico de un Estado Democrático consistente en proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos,** que se instituye con el objetivo último evitar posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar represalias y acusaciones ligeras, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas funciones constitucionales de naturaleza esencial para el orden constitucional.

Por lo que, si el Congreso local estableció en su reforma constitucional y legal, que en los casos en los que el Congreso del Estado hubiese **determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable**, es evidente que lo determinó **ejerciendo la facultad asignada directamente por los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto**, **de la Constitución Federal**, lo cual es acorde con los objetivos perseguidos por el Constituyente, como es salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas y el pacto federal; así como salvaguardar la autonomía, independencia y buen funcionamiento de la función esencial que desempeña el servidor público en el orden jurídico estatal.

Pues **si bien la norma constitucional no precisa si la determinación de los Congresos locales debe ser definitiva e inatacable, considero que ello obedece precisamente al respeto que la propia Norma Fundamental consideró necesaria para la soberanía y autonomía de los Estados**, por lo que esa decisión, de dotar de inatacabilidad o no a las decisiones de los Congresos locales es facultad de los Congresos locales, en respeto a su soberanía interna y al pacto federal; así con base en su soberanía deben actuar bajo su responsabilidad, pudiendo los Congresos locales regular en sus constituciones y leyes estos procedimientos determinando si sus determinaciones –son políticas– pueden ser revisadas por algún órgano local, ya sea jurisdiccional o político, o bien las dota de definitividad e inatacabilidad, como en el caso; lo que deben determinar bajo su libertad de configuración, como sucede en la realidad, ya que no todas las Entidades Federativas los regulan de la misma manera.

En esa línea, **interpretar que la Norma Fundamental estableció un diseño específico de revisión** para los Congresos locales sobre sus determinaciones, es contrario al propio diseño constitucional y la intención del Constituyente Permanente reflejada en el trabajo legislativo correspondiente, pues con ello se menoscabaría el respeto a la soberanía interna de las entidades federativas, establecida por el Constituyente.

En efecto, en este punto debo señalar que, la Primera Sala **al resolver la controversia constitucional 50/2021**, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos;(3) resolvió que los Congresos locales **tienen una participación definitoria en el procedimiento** previsto en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, **pues deciden en última instancia y de manera definitiva sobre la inmunidad procesal de los gobernadores de las entidades federativas.**

Retomando diversos precedentes, indicó que **la decisión última sobre remover la inmunidad procesal a un servidor público local es de los Congresos locales en respeto a su soberanía interna y al pacto federal**. Conclusión a la que se arribó al realizar una interpretación teleológica del artículo 111 de la Constitución Federal, concatenada con la intención del Constituyente Permanente reflejada en el Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**. La iniciativa fue presentada originalmente por el Poder Ejecutivo Federal y, al ser turnada a las comisiones para su dictamen, consideraron pertinente agregar el actual párrafo quinto para que los servidores públicos del orden jurídico estatal también fueran considerados, dado que la iniciativa presidencial no los contemplaba.

En palabras de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) de la aludida reforma constitucional:(4)

"Estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo que será el quinto al artículo 111, con el fin de que los gobernadores de los Estados diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer, que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; ***sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, proceden como corresponda****.*

En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales; ***pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiere la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente****."*

[énfasis añadido]

Se advirtió además, que la intención del constituyente se reitera en el dictamen realizado por la Cámara revisora que reconoció en la adición de la Cámara de Origen un mecanismo para proteger la soberanía de los Estados y el pacto federal:

"De las aportaciones de la H. Cámara de Senadores es digna de destacarse la adición al Artículo 111, congruente con el espíritu de la iniciativa en el sentido de que la declaración de procedencia para proceder penalmente por delitos federales, contra los gobernadores, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de los estados, ***solamente tendrá el efecto de que se comunique a las legislaturas de los estados, para que las mismas procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones****."*

[énfasis añadido]

Así se dijo que, de la exposición de motivos que incorporó a los gobernadores de las entidades federativas al catálogo de servidores públicos que gozan de una inmunidad procesal mientras ostentan sus cargos, queda patente que la Declaración de Procedencia que hace la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para esos servidores públicos no tiene el efecto de remover la inmunidad procesal de la que gozan**. Su único efecto es el de ser comunicada al Congreso local correspondiente.**

Señaló que la intención del Constituyente al incorporarlo mediante la reforma del año de mil novecientos ochenta y dos, que quedó plasmada en los procesos legislativos citados previamente y en la que, de manera expresa, se dijo que la declaración que hiciera la Cámara de Diputados **no removería el obstáculo procesal para procesar a servidores públicos locales, en respeto a la soberanía interna de las entidades federativas.**

La Primera Sala también señaló lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 99/2016,(5) destacando que, en aquella ocasión, el Pleno tuvo oportunidad de

pronunciarse con mayor profundidad sobre la figura de la declaración de procedencia contenida en la Constitución Federal cuando se trata de servidores públicos de las entidades federativas; si bien aquel precedente se refería al caso de magistrados locales y el impacto que la desaparición de esta figura en la legislación local podía tener en la independencia judicial, el Pleno hizo una serie de importantes precisiones sobre la declaración de procedencia.

Así se dijo que, la racionalidad de esta figura, según se dijo, atiende a un fin fundamental del estado democrático consistente en proteger las funciones constitucionales asignadas a estos servidores públicos contra posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar represalias y acusaciones ligeras, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas funciones de naturaleza esencial para el orden constitucional.

Retomando un precedente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(6) el Pleno consideró que la declaración de procedencia es un mecanismo que garantiza la independencia, autonomía y buen funcionamiento de distintos cargos de elección popular porque disminuye el riesgo de paralizar su funcionamiento por presiones o interferencias mediante la atribución de determinadas responsabilidades penales.

Además, se precisó que la inmunidad no puede ser equiparada a un manto de impunidad que protege a dichos servidores públicos porque: *1)* solamente protege al funcionario mientras ostenta el cargo dado que está encaminada a proteger sus funciones y no a la persona y *2)* en todo caso, únicamente exige el desarrollo de un procedimiento especial de rango constitucional que permita analizar si de manera inmediata se puedan perturbar dichas esenciales funciones públicas o, en su caso, se debe esperar a que se concluya el cargo para comenzar el proceso penal.(7)

En ese sentido, **se dijo que el diseño constitucional que permite a las entidades federativas decidir en última instancia si se retira o no el obstáculo procesal para procesar a un servidor público local**, es consecuente con el hecho de que éstas son las que resentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales que lleva a cabo el servidor público local.

En conclusión, se indicó que el procedimiento para retirar la inmunidad procesal del ejecutivo de una entidad federativa para poder proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal es un procedimiento complejo que comprende principalmente dos etapas. Una a nivel federal en la que participa la Cámara de Diputados, y otra a nivel estatal en la que participa el Congreso de la entidad federativa correspondiente. **La participación individual de cada uno de los órganos es necesaria, pero no suficiente para retirar dicha inmunidad procesal**.

Que, ambos órganos deben coincidir en la remoción de la inmunidad procesal para que se pueda proceder penalmente contra el gobernador de una entidad federativa, **pero la decisión de cada una es autónoma e independiente de la otra**. Además, **por la manera en la que está diseñado el sistema, los Congresos locales son los que tienen las atribuciones para decidir, de manera definitiva, si se retira o no la inmunidad procesal**.

En este sentido, como se dijo, si los Congresos locales **tienen una participación definitoria en el procedimiento** previsto en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al decidir en **última instancia y de manera definitiva sobre la inmunidad procesal** respecto de los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía; **también tiene competencia de cómo regulen en sus constituciones y leyes este procedimiento**, bajo su libertad de configuración.

Lo que resulta aplicable igualmente al juicio político tratándose de los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes

federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales; previsto en el párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal, dado que en dicho precepto se precisa que **en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda**.

Además de que, dicho precepto fue también reformado el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, **mediante el mismo proceso legislativo** al que se ha hecho referencia y en el que se precisa que dicho mandato se plasmó **con el más absoluto respeto al pacto federal,** en el dictamen de origen específicamente se dijo:

*"...En efecto, el espíritu de la iniciativa tiende a igualar en responsabilidad a todos los gobernantes, pero resulta necesario que en el propio texto constitucional **se especifique que el juicio político**, por lo que toca a las autoridades locales, únicamente procede por violaciones graves a la Constitución y leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales, **toda vez que el propósito de reformar la Constitución, de ninguna manera pretende lesionar, sino por el contrario, preservar y tutelar la autonomía de los Estados**.*

*Las propias comisiones, con el mismo objetivo, determinaron necesario que, por lo que toca a las autoridades locales, la resolución que en su caso dicte la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, **tenga únicamente efectos declarativos, a fin de que las legislaturas de los Estados, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo pertinente**.*

*En los términos de las adiciones propuestas por estas comisiones, se cumple con el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales, y **al propio tiempo, preservar, respetar y tutelar la autonomía le los Estados, cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo.***

..."

Por tanto, en atención a lo expuesto, los preceptos impugnados **no resultan inconstitucionales**, dado que la Norma Fundamental no prohíbe a los Estados de dotar de inatacabilidad y definitividad a sus determinaciones de no homologación de la resolución de las Cámaras Federales, sino que, por el contrario, les deja en total libertad de configuración al respecto, dado que precisamente les reservó la determinación final y definitiva, en respeto a su soberanía.

Por lo que se refiere al **subapartado B.2**, lo comparto, toda vez que, la disposición contenida en el artículo 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida Entidad, que añade la inatacabilidad de la decisión emitida por el Congreso local que determine la no homologación de las declaratorias del Congreso de la Unión, **no incide en el ámbito competencial de la Fiscalía General de la República**, sino que aluden al hecho que las decisiones finales de la Legislatura local concluyen el procedimiento del cual derivan y no podrán ser controvertidas o cuestionadas en un medio de impugnación. Tal precisión no deteriora ni trasgrede la competencia constitucionalmente conferida a la Fiscalía General de la República para investigar y perseguir los delitos federales o ejercitar la acción penal ante los tribunales al concluir el período del cargo para el cual fue electa o designada la persona servidora pública inculpada.

Dado que, lo prohibido por la disposición constitucional es que éste actúe o trate de sujetar a un proceso judicial penal por un delito federal a una persona servidora pública local que goza de inmunidad procesal, mientras que **la etapa investigatoria puede substanciarse con independencia del procedimiento de declaratoria de procedencia o a su correspondiente homologación**.

Asimismo, de la redacción del artículo impugnado no se advierte que se hayan atribuido facultades al Congreso estatal para dilucidar o pronunciarse acerca de si el Ministerio Público de la Federación haya actuado conforme a las disposiciones legales aplicables o para valorar el desarrollo o resultados obtenidos a partir de la investigación respectiva.

La negativa del órgano legislativo estatal para remover el obstáculo procesal y poner a la persona inculpada a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo, **sólo puede tener como efecto postergar o aplazar en el tiempo el inicio del proceso penal en contra de la misma, mientras termina el período de su cargo**; lo que no puede ser equiparada a un manto de impunidad que protege a dichos servidores públicos porque: *1)* solamente protege al funcionario mientras ostenta el cargo dado que está encaminada a proteger sus funciones y no a la persona y *2)* en todo caso, únicamente exige el desarrollo de un procedimiento especial de rango constitucional que permita analizar si de **manera inmediata** se puedan perturbar dichas esenciales funciones públicas o, en su caso, **se debe esperar a que se concluya el cargo para comenzar el proceso penal**.(8)

Una vez concluido el cargo, nada impide al Ministerio Público de la Federación proceder penalmente en contra de la persona que gozaba de fuero, por ende, formular la acusación que considere procedente conforme a los datos obtenidos en la etapa de investigación y substanciar las etapas subsecuentes del procedimiento penal. Además, el artículo 114, párrafo segundo, de la Constitución establece claramente que los plazos de prescripción de los delitos cometidos durante el tiempo del encargo de las personas servidoras públicas a que hace referencia el diverso 111 y que se encuentran sujetas a responsabilidad penal, **se interrumpen** mientras desempeñan los cargos que en este último se contemplan, en atención a que este obstáculo procesal no debe distorsionarse con el propósito de crear un manto de impunidad.

Y finalmente, con relación al **subapartado B.3,** lo comparto, en cuanto declara infundado, el concepto de invalidez, donde el Poder Ejecutivo Federal plantea que el **artículo segundo transitorio** del Decreto número LXIV-538 contraviene el principio de irretroactividad, porque pretende otorgar efectos retroactivos para invalidar una declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor del antes citado Decreto, con lo que cobra vigencia para actos pasados, además que tiene por objeto nulificar procedimientos acontecidos con anterioridad por los que se haya determinado el desafuero de una persona servidora pública.

Lo anterior, en virtud de que, el que dicha norma transitoria no prohíbe su aplicación a asuntos tramitados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que, por el contrario, **extiende retroactivamente sus efectos a procedimientos tramitados y concluidos antes de la entrada en vigor** del Decreto número LXIV-538 que hubieren concluido con una declaratoria del Congreso local con motivo de una diversa declaratoria de la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, ello se ajusta al parámetro constitucional, pues no se prevé en perjuicio de persona alguna sino al contrario.

Esto es así, porque el legislador local justamente previendo que las adiciones aportadas mediante el Decreto número LXIV-538 al sistema jurídico local dieran lugar a que los procedimientos resueltos y concluidos con anterioridad fueran cuestionados en el ámbito local y sujetos a presiones políticas posteriores, determinó dotarlos de definitividad e inatacabilidad al igual que aquellos cuyo trámite comience al entrar en vigor las disposiciones reformadas.

Por las razones expresadas, es que comparto el sentido de la determinación tomada en este asunto, con las consideraciones precisadas en el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 112/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 173, con número de registro digital: 33368.

---

1. "***Artículo 84.*** *En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o* ***cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política***

del país y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, *si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituído (sic) en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.*
El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.
En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. *En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo".*

2. "***Artículo 44.*** *Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, ***una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.***
Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva *y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria".*

3. De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien esta con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

4. Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**. La iniciativa fue presentada originalmente por el Poder Ejecutivo Federal y, al ser turnada a las comisiones para su dictamen, consideraron pertinente agregar el actual párrafo quinto para que los servidores públicos del orden jurídico estatal también fueran considerados, dado que la iniciativa presidencial no los contemplaba.

5. Resuelta el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto **por mayoría de nueve votos** de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

6. Amparo en revisión 404/2013 Fallado el doce de febrero de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; votó en contra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

7. Controversia constitucional 99/2016, resuelta el día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**. Se aprobó en este punto por **mayoría de nueve votos** de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento

de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

8. Controversia constitucional 99/2016, resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó declarar la invalidez de los artículos 73 al 76 y del 79 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 270/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte.

Lo anterior, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad.

Si bien comparto el sentido de la resolución, me separo del estándar rígido propuesto para tener por constitucional una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas; puesto que como he expresado en distintos votos que aluden al estándar de este tipo de consultas, sostengo que los méritos de cada proceso deben analizarse en cada caso concreto, ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación, lo que será un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Ello incluso, pues es posible que en un caso concreto se cumpla con el parámetro de regularidad constitucional señalado en precedentes, relativo a que la consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe; pero no cumplirse con el estándar específico señalado en la sentencia, lo cual llevaría a la declaratoria de invalidez de la norma de manera innecesaria, con la consecuente afectación a los propios derechos e intereses indígenas y de las comunidades afromexicanas.

Así, por las razones expresadas, es que comparto las determinaciones tomadas en este asunto, separándome de la consideración que se precisa en el cuerpo del presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 240/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 151, con número de registro digital: 30369.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 21, fracción I, en la porción normativa "y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo", y sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, pero la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la CPEUM otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida invade la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, ya que éstos se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de la invalidez de la normativa, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 68/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 205, con número de registro digital: 33099.

---

1. **Artículo 96.** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera …
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: …
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: …
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; …
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: …
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2023.

En sesión del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió dejar sin materia la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2023 porque el Congreso del Estado de Jalisco conformó un nuevo sistema normativo diverso al declarado inconstitucional por la Segunda Sala en el amparo en revisión 466/2022, a través del Decreto 29182/LXIII/23, por el que se Reforman y Derogan diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco (LEAPEJ), publicado el 3 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se consideró que dicha reforma impedía pronunciarse respecto al fondo al tratarse de otro sistema normativo.

1. Razones de la Mayoría

El Pleno de la SCJN resolvió que no procede la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, respecto a los artículos 12, fracción IV, 13, fracción II, 55 a 65, 80, últimos tres renglones, 87, fracción IX, y cuarto transitorio de la LEAPEJ, los cuales habían sido declarados inconstitucionales en el amparo en revisión 466/2022 resuelto por la Segunda Sala de esta SCJN en sesión de 18 de enero de 2023, al estimar que sólo la federación tiene competencia en materia de cédulas profesionales.

El 3 de junio de 2023, el Congreso del Estado de Jalisco reformó las disposiciones declaradas inválidas, para sustituir la figura de la cedula temporal por la definitiva. La reforma mencionada previó un sistema normativo en el cual eliminó la obligación de obtener una certificación profesional y consideró que únicamente esta sería voluntaria.

El Pleno de esta SCJN consideró que, si el sistema normativo que había sido declarado inconstitucional en el amparo 466/2022 se había sustituido, lo procedente era determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad debía quedar sin materia.

2. Razones de la Concurrencia

Si bien coincido en que existió una modificación amplia a la LEAPEJ, subsiste el problema de constitucionalidad. La reforma local determinó continuar con la figura de la certificación profesional, lo cual también había sido declarado inconstitucional por la Segunda Sala. Es decir, la reforma realizada por el Congreso del Estado de Jalisco no la suprimió, sino que la modificó como voluntaria.

El hecho de que el poder legislativo del estado mantuviera la certificación profesional, aun cuando se le diera el carácter de voluntaria, mantendría la materia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, porque conserva el trámite, es decir la posibilidad de que se requiera dicha certificación en cualquier momento y a cualquier persona sujeta al ejercicio profesional. La única forma de impedirlo sería la supresión total de la figura.

Por lo anterior, no se debió haber considerado sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues sobrevive la invasión de competencias por parte del Congreso del Estado de Jalisco. En definitiva, debió abstenerse categóricamente de emitir normatividad, pues únicamente la Federación tiene competencia en la materia.

No obstante el voto a favor emitido en este asunto, resulta obligatorio dejar asentadas las razones por las cuales se considera necesario analizar si un vicio de inconstitucionalidad fue realmente superado con motivo de una reforma a un sistema normativo declarado inconstitucional, para así determinar si existe o no materia para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1271, con número de registro digital: 32434.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en donde se determinó **reconocer la validez** de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), 100, numeral 1, 153, numeral 1, y 162, numerales 1, fracción I, y 3, fracción I; y por otra parte, **declarar la invalidez** del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa *"será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda"*, y 9, fracción I, en su porción normativa *"el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como"*; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Al respecto debo precisar que me separo de diversas consideraciones que sostienen la sentencia respectiva, conforme a lo siguiente:

TEMA 3. RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA.

En el tema 3, relativo al régimen de financiamiento de partidos políticos, si bien compartí el sentido, debo señalar que lo hago **por consideraciones distintas**. Esto pues, contrario al criterio mayoritario relativo a que los Congresos de las entidades federativas no tienen libertad configurativa para regular el financiamiento que reciben los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, pero gozan de **amplia libertad configurativa** para definir el financiamiento de los partidos políticos nacionales a nivel estatal; desde mi perspectiva, si bien las entidades federativas gozan de libertad de configuración para establecer el financiamiento que corresponde a los partidos políticos nacionales que participan las elecciones locales –en términos de lo que dispone el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos–, **lo cierto es que al definirlo deben ser acordes con lo que establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y los diversos 23, punto 1, inciso d) y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos**, es decir, **deberá realizarse una distribución equitativa** para sus actividades ordinarias permanentes.

TEMA 5. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Por otro lado, respetuosamente no coincido con el reconocimiento de validez de la fracción I del numeral 1 del artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.(1)

Esto pues, considero que el precepto es contrario al principio de certeza en materia electoral que se desprende del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que señala que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores, entre otros, el de certeza, legalidad y objetividad.(2)

Lo anterior es así, pues la norma otorga a los partidos políticos la facultad de determinar cuándo un precandidato no se ajusta a los plazos señalados en la legislación local, o cuando incurrió en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las precampañas en forma sistemática y constante. En ese sentido, dicha facultad puede ser utilizada negativamente para negar el registro a una persona vencedora en procesos internos. Siendo que dicha determinación correspondería realizarla a una autoridad materialmente jurisdiccional, dado que debe realizarse una valoración tanto de las pruebas como de los argumentos en favor y en contra, en la que se deberá determinar la responsabilidad del precandidato y determinar las sanciones; lo que es competencia de las autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales, a través de procedimientos sancionadores.

La falta de certeza se hace evidente, dado que, como se dijo, el mismo artículo en el numeral 3, fracción I –también impugnado– sí dispone que no podrá ser registrado como candidato aquella persona que "***previa declaración o resolución de instancia legalmente facultada para ello***" haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.

Luego, si en el numeral 1 no se hace referencia a que la resolución deberá ser emitida por la autoridad administrativa o jurisdiccional en materia electoral, es porque se faculta al propio partido para determinarlo y aplicar la sanción de no registrar al precandidato ganador en el proceso interno.

Por lo anterior, es que respetuosamente no comparto la declaración de validez de la fracción I del numeral 1 del artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 506, con número de registro digital: 32720.

_____

1. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.**
Artículo 162.
1. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos:
I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en esta Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante.
[…]

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[…]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[…]
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
[…]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023.

En la sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por una minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Tamaulipas en contra del Decreto 65-581 por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

En el **apartado de causas de improcedencia**, el proyecto analizó la causal planteada por el Poder Ejecutivo local, relativa a que, si bien publicó el decreto impugnado, se trataba de una reforma a las normas de organización y funcionamiento del Congreso, por lo que no tuvo participación en el proceso legislativo en términos del artículo 40 de la Constitución del Estado de Tamaulipas.(1)

El Tribunal Pleno, por mayoría de seis votos,(2) declaró fundado dicho planteamiento y tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 61, fracción II, 64 y 65 todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(3)

A juicio de la mayoría, el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas no tiene legitimación pasiva en la presente acción ya que no promulgó las normas impugnadas. Ello, porque de conformidad con los artículos 40, párrafo último, de la Constitución del Estado de Tamaulipas y 3 de la Ley Interna del Congreso, la aprobación, reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones de dicha ley no pueden ser sujetas de observaciones o de veto por parte del Ejecutivo local, ni requiere la promulgación de éste para tener vigencia.(4)

Respetuosamente, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desde mi punto de vista el Poder Ejecutivo local sí tiene legitimación pasiva. Por ello, en el presente voto particular desarrollo las reflexiones que sustentaron mi voto en contra.

Razones del disenso

El artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria dispone que la demanda de acción de inconstitucionalidad deberá señalar a los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas, así como el medio oficial en que se hubieren publicado.(5)

Con independencia de si el Poder Ejecutivo participó o no en la promulgación de las normas impugnadas, lo cierto es que sí se encuentra implicado en la **publicación** de las mismas, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Política del país. En todo caso, corresponde al estudio de fondo determinar si los actos del Ejecutivo son acordes o no con la Constitución.

Adicionalmente, considero que la decisión de la mayoría se aparta de lo que el Tribunal Pleno, de manera unánime, determinó el veintisiete de abril de dos mil veintiuno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 124/2020**.

En dicho precedente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos cuestionó el decreto por el cual se reformaron dos artículos del Reglamento para el Congreso de esa entidad. Al rendir su informe, la mencionada Legislatura señaló que debía sobreseerse la acción respecto del Poder Ejecutivo local, ya que en términos del numeral 4 de la Ley Orgánica de ese Congreso,(6) las reformas que se hagan al Reglamento interno no requieren de la promulgación del Poder Ejecutivo estatal para tener vigencia.

En aquella ocasión, por unanimidad de votos, el Pleno desestimó dicha causal de improcedencia, al considerar que la participación del Ejecutivo en la publicación del decreto es suficiente para reconocerle legitimación pasiva en la acción de inconstitucionalidad.(7)

Como puede advertirse, tanto en este asunto como en el precedente el Tribunal Pleno se enfrentó a la misma problemática y llegó a conclusiones diversas, sin establecer las razones que justificaron ese cambio de criterio.

Por ello, respetuosamente considero que la decisión aquí tomada no cumple con lo dispuesto por el artículo 43, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria,(8) el cual dispone que, si bien la Suprema Corte no está obligada a seguir sus propios precedentes, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio, lo que en este caso no aconteció.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 160/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 374, con número de registro digital: 32718.

---

1. **Artículo 40.** El Congreso se reunirá para celebrar sus sesiones en los términos que le señalan esta Constitución y la ley. […]
La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

2. De las Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente) y Pérez Dayán. Los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra. La Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

3. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: […]
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; […]
Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. […]
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. […]

4. **Artículo 3.**
1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. […]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

5. *Supra*, nota 3.

6. **Artículo 4.** La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación.

7. Resuelta en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintiuno. El estudio de la causa de improcedencia referida fue aprobado por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

8. **Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2021, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 12 DE MARZO DE 2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció la validez del DECRETO No. LXIV-538, mediante el que se adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, reforma en la que se facultó al Congreso local para decidir si procede o no la homologación de las declaratorias de procedencia o desafuero. Lo anterior, al considerar que la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene como único efecto el de ser comunicada a la legislatura de la entidad federativa correspondiente "para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda", lo que otorga a la legislatura estatal la facultad de asumir la decisión final.

Al respecto, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada por la mayoría del Pleno.

En primer lugar, el Pleno de la SCJN debió analizar el procedimiento legislativo, como lo solicitó la parte accionante. Además, porque el no hacerlo es contrario a la forma en la que se han abordado otros casos, en los que ha analizado esta situación incluso de manera oficiosa; es decir, sin que fuera solicitado por alguna de las partes. En este sentido, la resolución adoptada por la mayoría vulnera los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a todas las decisiones jurisdiccionales, ya que se dejó de analizar el proceso legislativo en relación con su impacto sobre la validez o invalidez de las normas, a pesar de que fue planteado desde el escrito inicial por la promovente.

Por otro lado, la sentencia considera que la disposición constitucional "proceder como corresponda", refleja el federalismo y el respeto a la soberanía estatal, que se trata de una cláusula habilitante de amplia libertad de configuración legislativa. Afirma que existe un mandato cooperativo, respetuoso y cordial, pues permite que cada entidad federativa regule, en atención a su contexto local, las mejores prácticas para adoptar una decisión final sobre retirar o no el fuero a un funcionario local y la manera de hacerlo.

La mayoría de los integrantes del Pleno consideraron infundados los conceptos de invalidez, esencialmente, porque estiman que es constitucional que el Congreso del Estado de Tamaulipas haya determinado que en contra de las resoluciones que éste dicte en los procedimientos de homologación no existe recurso judicial alguno, en el entendido de que la inatacabilidad de las resoluciones tiene un elemento territorial, que restringe los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas ulteriores al orden local. Que ello, no implica impunidad ni un blindaje nacional, sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político.

No obstante, la intervención adjudicada a los Congresos locales en el párrafo quinto del artículo 111 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) después de la emisión de la declaración de procedencia emitida por el Congreso de la Unión, "para que actúen como corresponda", no puede ni debe interpretarse en el sentido de que las legislaturas locales se encuentran facultadas para interferir, revisar, revertir, aprobar o desaprobar la decisión del Congreso Federal, dado que, textualmente, ese artículo en sus párrafos sexto y séptimo dice que las resoluciones que emita el Congreso de la Unión "son inatacables" y "su efecto es proceder contra el inculpado y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal".

La pretensión de dotar a partir de una frase al Congreso local de la facultad de calificar al procedimiento federal –a la que se ha denominado homologación– carece de coherencia. Como se sabe cada porción normativa sólo puede entenderse en el contexto e interrelación en el que se encuentra. De ninguna manera puede asumirse que el Congreso local tiene facultades de calificación respecto de delitos federales. De manera obvia y en correspondencia con el propio artículo 111 constitucional, la autoridad local no puede arrogarse facultades federales que no le corresponden mediante un procedimiento irregular denominado de "homologación" de la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, respecto de las personas servidoras públicas del ámbito local que presuntamente cometieron un delito federal.

Asimismo, la decisión asumida por la mayoría de los ministros, consistente en aplicar el artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado, contraviene el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional, pues pretenden invalidar una declaratoria de procedencia emitida por el Congreso de la Unión antes de la entrada en vigor del decreto en cuestión.

En resumen, se debió declarar la invalidez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, porque impide el ejercicio efectivo de los artículos 108, párrafo tercero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la CPEUM, pues además de facultar al Congreso local para revisar la declaración de procedencia del Congreso de la Unión, le atribuye a su decisión un carácter definitivo e inatacable.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 112/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 50, junio 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 173, con número de registro digital: 33368.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

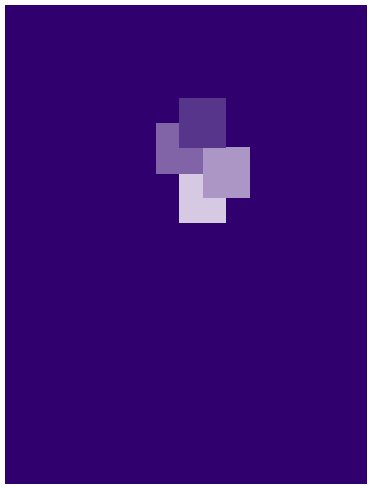

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 448/2023, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, donde se determinó declarar la invalidez del "Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6230, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, al advertir la existencia de **dos violaciones** al procedimiento legislativo **con potencial invalidante**; **la primera**, relativa a la premura con la que se aprobó el Decreto reclamado —en la que se incluye la falta de motivación de la dispensa de trámite—; y **la segunda**, referente a la imposibilidad de que el Poder actor ejerciera su facultad de formular observaciones.

Si bien voté a favor, me aparto de las consideraciones que basan la invalidez del decreto impugnado en la falta de motivación de dispensa de trámite en el procedimiento legislativo. Conforme al criterio que he sostenido, si la normativa que rige el actuar de los órganos legislativos no prevé la obligación de justificar la urgencia y obvia resolución de un asunto, su omisión no puede traducirse en una violación con efecto invalidante.(1)

Respetuosamente, como lo expuse en la sesión respectiva, me parece que solo tiene potencial invalidante la segunda violación advertida dentro del procedimiento legislativo: la relativa a la imposibilidad de que el Poder actor ejerciera su facultad de formular observaciones.

En efecto, considero que la invalidez del decreto impugnado radica en que se impidió al Poder Ejecutivo ejercer su derecho de veto –aún y cuando la reforma se realizó a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos– pues **no se realizaron modificaciones sobre la regulación de la estructura y funcionamiento interno del Congreso estatal**, sino sobre la reglamentación de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos locales.

En ese sentido, si bien los artículos 38, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 4 de la Ley Orgánica para el Congreso de dicha entidad prevén los casos en los que el Poder Ejecutivo local no podrá hacer observaciones a las resoluciones del propio órgano legislativo;(2) en el caso que se plantea, la emisión del Decreto combatido se encuentra viciada de origen, en tanto que, **en su trámite, se aplicó una excepción al ejercicio de la facultad de veto del Poder Ejecutivo local respecto de una reforma que no la actualizaba**, lo que impidió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos formular observaciones sobre la adición de los supuestos de suplencia por ausencia de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Morelos, por haberse ubicado en la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad.

Por las razones expresadas, es que comparto el sentido de la determinación tomada en este asunto, pero por las consideraciones precisadas.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 448/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 295, con número de registro digital: 32775.

1. Véase el voto concurrente formulado en la controversia constitucional 276/2022.

2. **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos.**
Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos solo por los Secretarios.
El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.
Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
Artículo 4. La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 448/2023.

En la sesión celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra del *Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos*, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

El Poder accionante alegó que el procedimiento legislativo del que derivó el decreto en cuestión tuvo diversos vicios de carácter invalidante, tales como: **1)** la celeridad del procedimiento legislativo (el cual se desarrolló en su integridad el mismo día); **2)** la falta de justificación del carácter urgente del dictamen para dispensar ciertos trámites legislativos; y **3)** la inclusión del sistema de suplencias de ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos se dispuesto en la Ley Orgánica para impedir que el Ejecutivo local presentar observaciones a la reforma.

Por **unanimidad** de diez votos,(1) el Tribunal Pleno declaró la **invalidez** del decreto impugnado, al concluir que se actualizaron vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, consistentes en la premura de la aprobación del decreto reclamado, la falta de motivación del asunto como de urgente y obvia resolución, así como la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo local ejerciera su facultad para formular observaciones.

Aunque coincidí con la decisión alcanzada, mi postura parte de un razonamiento diferenciado del cual dejo constancia en este **voto concurrente**, en el que parto una perspectiva adicional que subyace a los vicios del procedimiento legislativo, en la que se ha sustentado mi votación en asuntos similares.

Razones de la concurrencia

En mi opinión, existe un parámetro de índole constitucional que fue desatendido por las personas legisladoras que integran el Congreso local, en específico, el previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que dichos poderes se organizarán conforme con la Constitución de cada Estado:

***Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: […]

Considero que dicho mandato convierte a la Constitución del Estado de Morelos en un parámetro de regularidad para el caso concreto, que debe observarse para dilucidar si, efectivamente, hubo un incumplimiento a lo previsto en la Constitución Política del país.

En ese tenor, la Constitución local señala en los artículos 38, párrafo segundo, 47, 49 y 70, fracción II, que una vez que el Congreso apruebe una ley o decreto, debe remitirlo al Poder Ejecutivo para que lo sancione o formule observaciones, lo que constituye su derecho de veto y obliga al Congreso local a discutir nuevamente la ley o decreto en cuestión.(2) Por lo tanto, la facultad del Poder Ejecutivo para la sanción y el ejercicio del derecho de veto es parte de la revisión con la que cuenta sobre el producto legislativo que, a su vez, es parte de la coordinación entre poderes y una medida de contrapesos en el proceso legislativo de creación de normas.

La facultad de revisión con la que cuenta el Poder Ejecutivo no es absoluta, pues la Constitución local prevé tres excepciones en la que dicho Poder no podrá realizar observaciones: **1)** sobre la Ley Orgánica y el Reglamento

para el Congreso local; **2)** cuando ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública; y **3)** sobre el decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente para el nombramiento de Gobernador interino o sustituto.(3)

Si bien en el caso el decreto impugnado implicó una modificación a la Ley Orgánica, lo que desde una perspectiva formal podría llevar a considerar que se actualizaba uno de los supuestos para exceptuar el derecho de veto del Ejecutivo local, se debió advertir que la reforma en realidad no satisfacía un criterio material, porque no versaba sobre la estructura y funcionamiento interno del Congreso del Estado de Morelos. Entonces, dicho Poder Legislativo partió de una interpretación y aplicación imprecisa del artículo 38 de la Constitución local, pues no remitió al Ejecutivo local la reforma aprobada para que ejerciera su facultad de sanción o derecho de veto.

Esta situación representa una inobservancia directa a la Constitución del Estado de Morelos, que a su vez impacta en el **parámetro previsto en la Constitución Política del país**, pues el Poder Legislativo del Estado de Morelos se organiza, conforme a su propia Constitución, a través de los parámetros de creación de normas, lo cual fue inobservado en el caso.

Así, a diferencia de otros asuntos en los que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado violaciones al procedimiento legislativo, considero que en el presente el problema medular no se centra en si existió un adecuado debate parlamentario o si este se vio afectado a partir de violaciones a normativa interna, sino en la flagrante inobservancia al mandato previsto en la Constitución local por parte del legislador y que se traduce, a su vez, en una violación al artículo 116 de la Constitución Política del país.

Si bien también se plantearon irregularidades que podrían incidir negativamente en la legalidad y democracia deliberativa, de mayor relevancia es que se entraña una trasgresión al artículo 116 de la Constitución Política del país, que no sólo no puede ser soslayada, sino que debiera ser el motivo principal de la invalidez, porque no trasciende únicamente a leyes orgánicas o procedimentales locales, sino a la misma Constitución local, la cual tiene una calidad especial de acuerdo con el precepto constitucional citado.

Si uno de los poderes locales de una entidad actúa en abierta trasgresión a su Constitución local, está infringiendo el artículo 116 ya mencionado, que claramente dispone: "*[l]os poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos"*. Se trata de un **principio de orden político instruido textualmente desde nuestra máxima norma fundamental**.

De esa manera, una actuación legislativa como la que se presentó en el caso concreto convalida y fomenta que el Poder de un Estado no se organice conforme a su Constitución local, lo cual resulta contrario al mandato transcrito. Invalidarla sólo desde una perspectiva netamente procedimental generaría **el efecto perverso** de que pudiera interpretarse que no importa qué ordenen las constituciones: es posible y viable desobedecer su literalidad toda vez que existió deliberación parlamentaria.

Por estas razones, considero que, al existir trasgresiones a una Constitución local por parte de un poder de una entidad federativa, este caso es distinto al supuesto donde las violaciones procesales provienen de leyes de inferior jerarquía. La violación mayor deriva del desacato a su propio documento fundamental local por su vínculo directo con la Constitución Federal.

Al actualizarse una violación directa a la Constitución Política del país, resultaba innecesario pronunciarse respecto al resto de las irregularidades planteadas, además que del estudio integral de la forma como se desarrolló el procedimiento legislativo advertía condiciones que podían desvirtuar una violación al principio de democracia deliberativa.

En consecuencia, son las reflexiones anteriores, más ceñidas y concurrentes, las que me llevaron a votar a favor de la propuesta, pues consideré que la inobservancia del Poder Legislativo del Estado de Morelos a su propia organización interna, de conformidad con lo que mandata su Constitución local, es una desatención a la regularidad impuesta directamente por el artículo 116 de la Constitución Política del país, lo que configura una violación tan grave que tiene como efecto la invalidez del procedimiento legislativo.

En atención a todo lo expuesto, considero pertinente emitir el presente voto concurrente, tal como he hecho en precedentes similares (acciones de inconstitucionalidad 116/2020,(4) 121/2020 y su acumulada 125/2020,(5) 119/2021 y su acumulada 128/2021(6) y la controversia constitucional 204/2020,(7) por mencionar algunos).

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 448/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 295, con número de registro digital: 32775.

---

1. De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Batres Guadarrama, Presidenta Piña Hernández y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro González Alcántara Carrancá estuvo ausente.

2. **Artículo 38.** Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos solo por los Secretarios.
El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.
Artículo 47. Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.
Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."
Artículo 49. El Proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.
Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado: […]
II. Hacer observaciones a los proyectos de leyes o decretos que apruebe y le remita el Congreso.

3. **Artículo 38.** […]
El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.
Artículo 52. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política.
Tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del Artículo 66 de esta Constitución.

4. Resuelta el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán (Ponente). La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

5. Resueltas en veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Resueltas el quince de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos de las Ministras Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente en funciones Aguilar Morales. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Ortiz Ahlf estuvieron ausentes.

7. Resuelta el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de siete votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá. Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf estuvieron ausentes.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

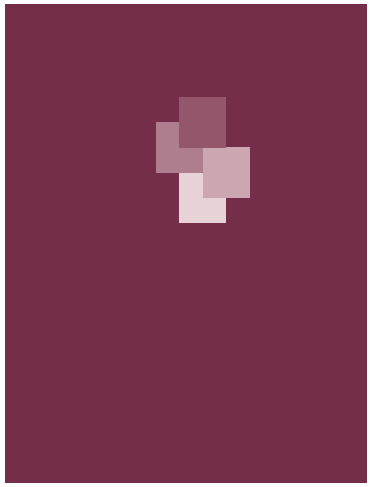

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.

ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 45/2018. 23 DE FEBRERO DE 2022. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una adolescente, quien al momento de los hechos tenía dieciséis años, en compañía de su madre acudieron al Ministerio Público para denunciar el delito de violación sexual. La denuncia se presentó un día después de que la adolescente se enteró del embarazo. La agente ministerial ordenó la realización de diversos exámenes médicos y psicológicos.

Días después, la adolescente y su madre solicitaron la autorización para la interrupción del embarazo, pero fue negada. La agente ministerial alegó que el artículo 158, fracción II del Código Penal del Estado de Hidalgo (vigente al momento de los hechos) establecía que el aborto por violación podría autorizarse siempre y cuando la denuncia se presente antes de tener conocimiento del embarazo, se compruebe el cuerpo del delito y se practique dentro de los noventa días de la concepción, requisitos que no fueron cumplidos por la adolescente ya que presentó la denuncia un día después de enterarse del embarazo, y del dictamen en psicología no se tenía acreditado el delito pues no presentaba rasgos encontrados comúnmente en víctimas de violación sexual. Dicha solicitud se reiteró en dos ocasiones más, en las que también recibieron una negativa.

Por lo anterior, la adolescente promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Juez de Distrito, al considerar que el derecho a la vida es absoluto y se protege desde la concepción. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES**	Hechos y secuela procesal	2-11
II	**RECURSO DE REVISIÓN**	Trámite del recurso de revisión	11-15
III.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	16
IV.	**OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es oportuno, fue presentado por parte legitimada y es procedente ya que la norma se impugnó en su carácter heteroaplicativa. No se actualiza la cesación de efectos derivado de que la quejosa interrumpió el embarazo.	16-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO** **V.1. Interpretación del Juez de Distrito**	El Juez de Distrito realizó una indebida interpretación del derecho a la vida, lo que lo llevó a omitir analizar los requisitos establecidos en la norma impugnada. Se revoca la sentencia impugnada y se reasume jurisdicción para examinar la litis.	20-36
	V.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo	El artículo impugnado vulnera el derecho a la salud y a la igualdad y a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es inconstitucionalidad el artículo impugnado	36-62

	V.3. Invalidez de los acuerdos emitidos por la Agente del Ministerio Público	Los actos impugnados son violatorios a los derechos humanos de la mujer. Se declara la invalidez de los acuerdos impugnados	62-65
VI.	**EFECTOS**	Se reconoce la calidad de víctima a la adolescente y su madre, por lo que se establecen medidas de reparación	65-76
VII.	**DECISIÓN**	**Resolutivos** **Primero.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida. **Segundo.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en los términos precisados en la presente resolución.	76

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, emite la siguiente.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 45/2018, interpuesto por la entonces adolescente **********, por conducto de su representante, **********, contra la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo **********.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo es constitucional, al establecer que el aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre que: 1) el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción; 2) la víctima interponga denuncia antes de saber que está embarazada, y 3) la interrupción del embarazo se practique después de que el Ministerio Público haya comprobado que se cometió el delito de violación y se emita la autorización respectiva.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos. El veinte de febrero de dos mil quince, **********, de entonces dieciséis años, acompañada de su madre **********, acudió al Ministerio Público en Pachuca de Soto, Hidalgo, para denunciar que el trece de enero de ese mismo año fue víctima del **delito de violación.**(1)

2. La adolescente señaló en su declaración que el trece de enero de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la noche, fue a una tienda ubicada como a seis metros de su casa a comprar tortillas. Cuando iba de regreso, **********, vecino con el que había trabajado tiempo atrás, se bajó de un carro que estaba estacionado una calle antes de llegar a su casa, la jaló del brazo, la subió a la fuerza a la parte de atrás, le puso el seguro y cometió la violación, además, le dijo que no les dijera nada a sus padres o les haría daño. El catorce de febrero del mismo año, la adolescente le comentó a su madre que se sentía mal, tenía dolor de estómago y náuseas, por lo que la llevaron con un médico que le dio medicina desparasitante pero no tuvo efecto. El diecinueve de febrero, su madre le hizo una prueba de embarazo que salió positiva, por lo que la adolescente le comentó lo ocurrido. Por esa razón, decidieron acudir a presentar la denuncia.(2)

3. El mismo día de la denuncia, la agente del Ministerio Público Orientador Atención Temprana solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo la designación del personal especializado para la práctica de estudios de integridad física, dictamen ginecológico y valoración psicológica a la adolescente. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la licenciada **********, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin Detenido adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, del Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, tuvo por recibida la carpeta de investigación ********** por la posible comisión del delito de violación.

4. Solicitud de interrupción del embarazo. El dos de marzo de dos mil quince, la señora ********** solicitó a la agente ministerial autorización para que se interrumpiera el embarazo de su hija.

5. El cuatro de marzo de dos mil quince, la licenciada **********, perita oficial en psicología, rindió su dictamen bajo el número de oficio **********, en el que concluyó que la adolescente reflejaba indicadores de inmadurez sexuales, así como inseguridad y conflicto en dicha área, probablemente por el embarazo en curso y la edad. Sin embargo, refirió que, de acuerdo con las pruebas psicológicas, la adolescente no presentaba indicadores agresivos como rechazo al contacto, temor a la violación, miedo al varón, estrés postraumático y que no refirió haber experimentado alteraciones de sueño, alimentación o decremento en el rendimiento escolar, los cuales son rasgos comúnmente encontrados en víctimas de violencia sexual.

6. Negativa de interrupción del embarazo. El cinco de marzo de dos mil quince, la agente del Ministerio Público emitió un acuerdo en el que negó la autorización para la interrupción del embarazo. Lo anterior, bajo el argumento de que la adolescente no cumplía con los requisitos para que el delito de aborto no fuera punible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, el cual al momento de los hechos disponía:

Artículo 158. El aborto no será punible:

(...)

II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, **siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta**. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, **bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice**, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

(...)

7. Al respecto, la fiscal señaló que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada; que la perita en psicología refirió que no presentaba indicadores de una afectación en su área psicosexual, y que tampoco había datos que permitieran acreditar que existió violencia física, por lo que, hasta el momento, no se contaba con datos suficientes para establecer la existencia del delito de violación.

8. La señora ********** solicitó nuevamente la autorización para la interrupción del embarazo y argumentó que su hija no denunció los hechos porque se encontraba amenazada por su agresor, quien le había dicho que le causaría daño a su madre y a su padre, como lo refirió en su declaración inicial.

9. Sin embargo, el seis de marzo de dos mil quince, la agente del Ministerio Público volvió a rechazar la solicitud con el argumento de que para acreditar el delito de amenazas es indispensable que se compruebe el mal, daño o perjuicio con que se amenace o perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriñéndola a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, lo cual no sucedió en el caso ya que la adolescente no tenía los rasgos encontrados comúnmente en víctimas de violencia sexual.

10. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la señora ********** volvió a solicitar la autorización para la interrupción del embarazo de su hija, urgiendo a la agente del Ministerio Público a valorar su solicitud a la luz de diversas normativas nacionales e internacionales sobre derechos de las mujeres, y a asegurar la efectiva protección de sus derechos humanos. El diecinueve de marzo del mismo año, la agente del Ministerio Público dictó un acuerdo en el que negó por tercera ocasión la autorización para la interrupción del embarazo y reiteró las consideraciones vertidas en los acuerdos previos.

11. Amparo indirecto. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil quince, la adolescente ********** promovió juicio de amparo y nombró como representante especial a su madre. En la demanda señaló las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

a) De la licenciada **********, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin detenido, adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, del Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo reclamó los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo, dictados dentro de la carpeta de investigación **********, por virtud de los cuales negó la autorización para la

interrupción del embarazo; así como la omisión de ordenar la práctica de un ultrasonido para determinar el estado de su embarazo y las semanas de gestación;

b) De la licenciada **********, perita oficial en Psicología de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado de Hidalgo, reclamó el peritaje de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido dentro de la carpeta de investigación **********, y

c) Del Congreso y del Gobernador del Estado de Hidalgo, reclamó la aprobación, promulgación y publicación del artículo 158, fracción II, del Código Penal del Estado de Hidalgo.

12. En esencia, la adolescente expuso los siguientes **conceptos de violación**:

a) El artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo y el acto reclamado son inconstitucionales ya que atentan contra su **derecho a la salud**, previsto en el ordinal 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues condiciona la procedencia de la interrupción del embarazo en caso de violación a que se compruebe el cuerpo del delito, lo cual retrasa injustificadamente el acceso de las mujeres a un servicio de salud urgente (máxime cuando se trata de una menor de edad); y porque fija un plazo arbitrario de noventa días para realizar el trámite y practicar el aborto.

b) El artículo impugnado transgrede su **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, al condicionar la interrupción del embarazo a la presentación de una denuncia, previo a tener conocimiento de la concepción; requerir la comprobación del cuerpo del delito, y solicitar la intervención del ministerio público o el órgano jurisdiccional para autorizar el aborto.

c) Las autoridades están sujetas a un escrutinio estricto si pretenden realizar válidamente una distinción por razón de género. El artículo impugnado versa sobre una afectación a los derechos sexuales, reproductivos y a la salud de la mujer, pues sólo ellas, y no los hombres, se ven en la posibilidad de enfrentar un embarazo no deseado en casos de violación. En este sentido, si se va a obligar sólo a las mujeres a enfrentarse a un embarazo forzoso, entonces dicha obligación debe sustentarse en cuestiones objetivas, razonables y proporcionales, lo cual no acontece en este caso.

d) El acto reclamado atenta contra su **derecho a la integridad personal**, pues al negársele la interrupción del embarazo consecuencia de una violación, se puso en riesgo su salud y se le generaron afectaciones psicológicas que se equiparan a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

e) Se vulneró su **derecho a la vida privada y a la no injerencia arbitraria por parte del Estado**, porque la falta de justificación de los requisitos impugnados implica que sean las autoridades, y no la quejosa, quienes deciden sobre sus derechos reproductivos, sexuales y su salud.

f) Se viola también el **principio del interés superior de la niñez**, ya que no toma en cuenta el hecho de que las niñas se enfrentan a mayores riesgos de salud que las mujeres adultas en embarazos tempranos.

g) El dictamen de psicología no estuvo debidamente fundado ni motivado por lo que vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales. La perita no adjuntó el material de soporte en el que se basó para emitir sus

conclusiones, fue tendenciosa en su análisis y el método empleado no fue el correcto para este tipo de casos.

h) Los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público, adolecen de vicios propios al otorgarle validez a un peritaje en psicología que carece de los elementos necesarios para ser tomados en cuenta para la interrupción del embarazo consecuencia de una violación. Además, partió de la idea de que la violación únicamente se materializa con violencia física (sin importar que se trata de una víctima menor de edad) y desatendió los lineamientos para la práctica de interrupciones del embarazo que se contemplan en la NOM 046-SSA2-2005.

i) Deben otorgarse medidas de reparación integral, derivado de la violación a sus derechos humanos.

13. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo admitió la demanda bajo el número ********** y **negó la suspensión solicitada** ya que la pérdida de la vida del nasciturus es de un valor jerárquico mayor que la posibilidad de que la quejosa resulte lesionada con motivo del embarazo, pues con esta inaplicación se estaría autorizando implícitamente la privación de una vida.(3)

14. Sentencia de amparo. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio respecto al acto reclamado de la perita en psicología, al considerar que no se le podía tener como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo. Por otro lado, declaró **infundados** los conceptos de violación de la parte quejosa y **negó el amparo** por lo que hace a los atribuidos al Congreso, al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la agente del Ministerio Público. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

a) La Constitución Política del país, en sus artículos 1º, 14 y 22, protege el derecho a la vida de todas las personas; y el numeral 4º protege la igualdad entre el hombre y la mujer, y ordena la protección del interés superior de la niñez. La protección de la vida se genera desde la concepción, pues el artículo 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI de la Constitución Política contempla protecciones laborales para las mujeres trabajadoras durante el embarazo, por lo que la única distinción válida que hay entre los derechos de la mujer y el hombre es la que se refiere a la maternidad, protegiendo así la salud de la mujer y la salud y la vida del producto de la concepción, en tanto que es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en el cual se encuentre.

b) Con base en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, las niñas, niños y adolescentes, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, lo cual es consistente con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil del Estado de Hidalgo, el cual establece que desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley. Así, se justifica que el concebido pueda ser designado heredero o donatario, según lo dispuesto en los artículos 1314 y 2357 del Código Civil Federal.

c) En el delito de aborto, tanto en el Código Penal Federal como en el del Estado de Hidalgo, el bien jurídico tutelado es la vida humana, en el plano de su gestación fisiológica, por lo que la comisión de este delito atenta contra la vida. Lo anterior, en virtud de que ambos códigos hacen alusión a la muerte del producto de la concepción y no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.

d) Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 14/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION. SU PROTECCION DERIVA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES***".(4)

e) El artículo que se tilda de inconstitucional no es discriminatorio ni atenta contra los derechos a la vida y a la no injerencia arbitraria del Estado en la vida privada de las personas, dado que no prohíbe la interrupción legal del embarazo, sino que lo condiciona al cumplimiento de los requisitos que en él se consignan, los cuales son los mismos para todas las mujeres.

f) La consecuencia directa de no imponerle a las madres requisitos legales para interrumpir el embarazo sería autorizar o permitir de manera arbitraria, y contrario a lo señalado en la propia Constitución Política del país, tratados internacionales, así como legislación federal y local, la privación de la vida de ese individuo e incluso con el riesgo de que también pierda la vida la progenitora.

g) Por cuanto hace a los actos de aplicación, éstos se apegaron a derecho cabalmente, dado que el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo es constitucional y la agente del Ministerio Publico se limitó a su aplicación. Esto fue así, pues la adolescente interpuso la denuncia después de haberse enterado de su embarazo, por lo que la actuación del Ministerio Público fue correcta.

h) Son inoperantes el resto de los argumentos realizados por la adolescente, pues la agente del Ministerio Público actuó con apego a la ley.

II. RECURSO DE REVISIÓN

15. Interposición del recurso de revisión y trámite. En desacuerdo con la resolución anterior, el autorizado de la adolescente interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, y lo registró con el número **********.(5)

16. En su escrito de revisión, el autorizado de la adolescente sostuvo en esencia que:

a) El Juez de Distrito interpretó el derecho a la vida en términos absolutos, a pesar de que ello se contrapone con lo ya resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, lo cual representa un criterio obligatorio y otorga una mayor protección a las mujeres, al ajustarse a la normativa internacional.

b) bLa expresión "en general" que contiene el artículo 4.1 (referente al derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deja un margen para legislar a nivel doméstico, por lo que no es posible concluir que la protección del nasciturus inicia siempre desde la concepción. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Artavia Murillo (Fertilización In Vitro) vs. Costa Rica* resolvió no otorgarle el "estatus de persona al embrión".

c) El Juez de Distrito debió estudiar la proporcionalidad de los requisitos establecidos en el artículo impugnado. Si bien pudiera justificarse el establecimiento de ciertos requisitos, esto no implica que el

legislativo pueda imponer cualquier exigencia, pues estos deben cumplir con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

d) El Juez de Distrito debió limitarse al estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 158, fracción ll, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, pues no se combatió la constitucionalidad del delito de aborto en general.

e) La sentencia recurrida realizó un indebido análisis de los actos reclamados a la agente del Ministerio Público, toda vez que no realizó un estudio previo de inconstitucionalidad del artículo impugnado. Además, fue indebido que determinara que las negativas para la interrupción del embarazo tenían validez al tener la quejosa conocimiento del embarazo antes de presentar la denuncia. Ello, pues los requisitos de la norma impugnada son inconstitucionales.

f) Los peritajes rendidos en este tipo de procedimientos deben considerarse actos de autoridad, pues el fiscal se apoya en éstos para resolver si es o no procedente la interrupción del embarazo.

17. Solicitud de reasunción de competencia. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el autorizado de la adolescente solicitó a este alto tribunal que reasumiera su competencia originaria. El nueve de septiembre del mismo año, el entonces Presidente de esta Primera Sala registró el asunto bajo el número 114/2015 y, ante la falta de legitimación de la solicitante, sometió el asunto a consideración de los Ministros y de la Ministra de la Sala. En sesión privada de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suya esa solicitud.

18. Remisión de autos al Tribunal Colegiado para el estudio de las causales de improcedencia. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala resolvió el planteamiento en el sentido de remitir los autos al Tribunal Colegiado para que se ocupara de una causal de improcedencia hecha valer por el Gobernador del Estado de Hidalgo, cuyo estudio fue omitido en la sentencia recurrida, así como de la diversa combatida por la quejosa en su escrito de revisión relativo a considerar a la perita como autoridad responsable.(6)

19. Asimismo, se determinó que una vez realizado lo anterior, de subsistir la cuestión de constitucionalidad, remitiera los autos a esta Primera Sala, para que resolviera si se reunían los requisitos de interés y trascendencia necesarios para reasumir competencia originaria.

20. En sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, tras examinar la oportunidad del recurso, la legitimidad de quien lo interpuso y su procedencia, el Tribunal Colegiado **confirmó** el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo respecto al acto reclamado a la perita en psicología; reiteró la procedencia del amparo contra los actos atribuidos al Gobernador del Estado de Hidalgo, y remitió los autos a esta Primera Sala con el fin de decidir sobre la reasunción de competencia originaria, al subsistir como problema de constitucionalidad la impugnación del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

21. Reasunción de competencia. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y habiéndose agotado el estudio sobre las cuestiones de procedencia planteadas en el juicio, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Primera Sala decidió reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del

Vigésimo Noveno Circuito,(7) pues consideró que subsiste materia de estudio, de interés y trascendencia, sobre la constitucionalidad del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que originalmente corresponde a este alto tribunal.

22. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de Presidencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se ordenó su radicación en la Primera Sala y se turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento.

23. El diez de enero de dos mil diecinueve, el asunto se returnó al Ministro Aguilar Morales, toda vez que el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea fue designado Presidente de este alto tribunal. Finalmente, el seis de enero de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sala returnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte, en relación con lo establecido por los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reasumió la competencia originaria.

IV. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

25. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, por parte legitimada y si es o no procedente, pues ello fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

26. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el seis de julio de dos mil veintiuno, se reformó el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo;(8) sin embargo, se advierte que la parte quejosa impugnó la norma en su carácter de norma heteroaplicativa;(9) es decir, a partir de su concreción en un acto de aplicación, el cual ocurrió mediante la negativa recaída a su solicitud de interrupción del embarazo dictada por la agente del Ministerio Público. En ese sentido, se trata de una norma vigente al momento de los hechos, la cual le fue aplicada a la quejosa adolescente en su perjuicio, por lo que procede analizar su constitucionalidad y el impacto que pudo haber tenido en sus derechos.

27. Por otro lado, esta Primera Sala no soslaya que de acuerdo con lo señalado por la propia quejosa, en su demanda de amparo, ella acudió a una institución privada en la Ciudad de México a realizar la interrupción del embarazo.(10) Sin embargo, esto no conlleva a que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia.

28. Se afirma lo anterior, pues tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1388/2015,(11) la procedencia del amparo en los casos en que las mujeres y personas con capacidad de

gestar pretenden combatir un presunto accionar arbitrario de las autoridades encargadas de facilitarles el acceso o proveerles servicios relacionados con el embarazo debe estudiarse también con perspectiva de género.

29. En efecto, en dicho asunto se señaló que una aproximación sin perspectiva de género a las reglas de procedencia del juicio de amparo; en particular, la relativa a la desaparición del objeto del juicio, impediría que las vicisitudes de un proceso biológico como el embarazo, que sólo pueden experimentar las personas que tienen aparato reproductor femenino, determine su acceso a la restitución de derechos y a la corrección de las autoridades que es propia del juicio de amparo.

30. En ese sentido, en dicho precedente, se señaló que si la causal de cesación de efectos o por haber dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos donde se utiliza este recurso para inconformarse por violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades en cuestiones relacionadas con el embarazo, el resultado sería que la institución del amparo, y la restitución de derechos que ésta facilita, fueran –las más de las veces–inaccesibles a las mujeres y personas con capacidad de gestar cuando las autoridades les obstaculicen o nieguen su acceso a un servicio de salud que sólo ellas necesitan. Esto a pesar de que los derechos en juego en estos casos puedan ser evidentemente restituidos.

31. En ese sentido, tomando en cuenta que en el presente caso la quejosa aduce la vulneración de distintos derechos humanos (tales como a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la vida privada, a la no injerencia arbitraria por parte del Estado y al principio de interés superior de la niñez) a partir de la aplicación en su perjuicio de la norma impugnada que concluyó en la negativa de autorizar la práctica de la interrupción del embarazo, resulta procedente realizar el estudio de fondo a fin de definir si estas violaciones ocurrieron y, por lo tanto, si debe reconocerse su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos.

32. En similares términos se pronunció esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 438/2020(12) en donde se analizó un caso sobre la negativa de interrupción del embarazo de una autoridad de salud a una adolescente con discapacidad, víctima de una violación, con sustento en un artículo que prevé requisitos parecidos a los de la norma que ahora se impugna. En dicho asunto, la adolescente también acudió a realizar la interrupción del embarazo en una clínica privada; sin embargo, esta Primera Sala sostuvo que no se actualizaba ninguna causa de improcedencia, pues debía analizarse la violación a sus derechos humanos.

V. ESTUDIO

33. La problemática jurídica en el presente caso radica en determinar si el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así como los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación, con los que negó la autorización para la interrupción del embarazo, son constitucionales o vulneran los derechos humanos de la adolescente quejosa; en particular, su derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la vida privada y a la no injerencia arbitraria por parte del estado.

34. En principio, esta Primera Sala advierte de autos que ********** es una persona del sexo femenino, quien tenía dieciséis años al momento de los hechos, y quien quedó embarazada derivado de una violación sexual, razón por la cual acudió al Ministerio Público a solicitar la interrupción legal del embarazo; petición que fue negada con base en lo dispuesto por el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

35. En virtud de lo anterior, el análisis del presente asunto se realizará con perspectiva de infancia y de género. Asimismo, se suplirá la deficiencia de la queja de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II y III, inciso b) de la Ley de Amparo.(13)

36. En el caso, la adolescente promovió juicio de amparo en el que alegó la vulneración de sus derechos a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la vida privada, a la no injerencia arbitraria por parte del Estado y al principio del interés superior de la niñez, derivado de la negativa del Ministerio Público de autorizar la interrupción del embarazo, con base en lo dispuesto por el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

37. Al respecto, conviene recordar que la norma impugnada establece que el aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre que éste se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción; que la víctima interponga denuncia antes de saber que está embarazada, y que la interrupción del embarazo se practique después de que el Ministerio Público haya comprobado que se cometió el delito de violación y se emita la autorización respectiva.

38. Al emitir sentencia, el Juez de Distrito negó el amparo, pues a su consideración, la Constitución Política del país protege la vida desde el momento de la concepción. Así, concluyó que el artículo no es inconstitucional dado que no prohíbe la interrupción legal del embarazo, sino que lo condiciona al cumplimiento de los requisitos que en él se consignan. Por lo tanto, consideró que los acuerdos emitidos por la agente del Ministerio Público también resultaban constitucionales, al haberse dictado de conformidad con el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

39. En desacuerdo, la adolescente interpuso recurso de revisión en el que esencialmente plantea que el Juez de Distrito realizó una indebida interpretación del derecho a la vida y que dicha cuestión le llevó a omitir analizar los requisitos establecidos en la norma impugnada, a fin de establecer su inconstitucionalidad.

40. En efecto, la parte recurrente sostiene que el Juez de Distrito dio un alcance indebido a la protección a la vida, pues soslayó lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007,(14) las cuales otorgan una mayor protección a las mujeres, al ajustarse a la normativa internacional.

41. Asimismo, la recurrente señala que la expresión "en general" que contiene el artículo 4.1 (referente al derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deja un margen para legislar a nivel doméstico, por lo que no es posible concluir que la protección del nasciturus inicia siempre desde la concepción. Indica que, incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Artavia Murillo (Fertilización In Vitro) vs. Costa Rica*, resolvió no otorgarle el "estatus de persona al embrión".

42. Por lo anterior, la recurrente considera que el Juez de Distrito debió limitarse a estudiar la proporcionalidad de los requisitos establecidos en el artículo impugnado, pues, además, no se combatió la constitucionalidad del delito de aborto en general.

43. Esta Primera Sala considera **fundados** estos agravios, lo que da lugar a revocar la decisión de negar la protección constitucional y reasumir jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo,(15) para examinar la litis en relación con la constitucionalidad de la norma impugnada y su acto de aplicación.

44. Asiste razón a la quejosa en cuanto a que el Juez de Distrito dio un alcance indebido a lo dispuesto por la Constitución Política del país, en relación con el momento a partir del cual se protege la vida, lo que le llevó omitir el análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos que impone la norma impugnada para que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan acceder a la interrupción del embarazo en caso de violación.

45. Se afirma lo anterior, pues al resolver las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007 (las cuales son referidas por la recurrente), el Pleno señaló que el derecho a la vida del nasciturus no es absoluto, y que el acceso al aborto es una medida que salvaguarda los derechos de las mujeres (y de las personas con capacidad de gestar) a decidir sobre su cuerpo, salud física y mental y a la vida, por lo que corresponde al poder legislativo realizar el balance de los hechos, problemas o derechos que pudiesen encontrarse en conflicto.(16)

46. Este criterio fue retomado y ampliado recientemente por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017(17) y 106/2018(18) en las que se concluyó, respectivamente, que no es constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y que resultan inconstitucionales las previsiones que establecen que la protección a la vida comienza desde la concepción (incluidas en Constituciones locales).

47. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno reconoció el derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autonomía reproductiva y, por lo tanto, su derecho a decidir (derivado de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política del país), lo que incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.

48. En dicho precedente, el Pleno señaló que las mujeres y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y destino autónomamente, libres de imposiciones y trasgresiones.

49. En ese sentido, se indicó que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

50. Ahora bien, a nivel interamericano, el derecho a la vida está previsto en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que *"estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción"* y que *"nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*.

51. En el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la convencionalidad de la prohibición absoluta de la práctica de la fecundación *in vitro*, y se pronunció sobre el contenido y los alcances del derecho a la vida. La Corte Interamericana determinó que el nasciturus "no puede ser entendido como persona" para efectos del artículo 4.1 de la Convención, y que de las palabras "en general" se puede concluir que la protección del derecho a la vida prenatal no es absoluta, sino gradual e incremental según su desarrollo, por lo que no constituye un deber absoluto incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.(19)

52. Por tanto, el objeto y fin de la cláusula "en general" del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto, lo que implica que **no pueda alegarse la protección absoluta del nasciturus para anular otros derechos**.(20)

53. Esta postura también ha sido asumida en el ámbito legislativo mexicano, tanto a nivel nacional como en el fuero común, como se advierte de la Ley General de Víctimas, que en su numeral 34, fracción IX, explícitamente reconoce a la interrupción voluntaria del embarazo como uno de los servicios de emergencia médica que debe garantizarse a toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, con absoluto respeto de su voluntad.(21)

54. De igual forma, la NOM-046-SSA2-2005 sobre los Criterios para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, en su ordinal 6.4.2.7 establece la obligación de las instituciones públicas de atención médica de prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es consecuencia de una violación, sin tener que verificar el dicho de la solicitante, en concordancia con el dispositivo 5º de la Ley General de Víctimas, que contempla el principio de buena fe.(22)

55. En el fuero local, y específicamente en el caso del Estado de Hidalgo, el propio Código Penal, al momento de los hechos, preveía circunstancias en las que la protección al derecho a la vida prenatal, como aquella que se obtiene de la tipificación del *aborto*, debe ceder ante las inminentes afectaciones a los derechos fundamentales de la mujer, como se desprendía de sus artículos 154, 155 y 158, que disponían lo siguiente:

Artículo 154. Para los efectos de este Código, **aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez**.

El aborto causado culposamente será punible.

Artículo 155. A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 158. El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

56. Como se puede advertir, en el Código Penal para el Estado de Hidalgo también estaba implícito el carácter relativo de la protección al derecho a la vida del nasciturus, incluido en el artículo 158, fracción II, cuya constitucionalidad se analiza. Más aún, el seis de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Hidalgo reformó los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, a fin de despenalizar el aborto antes de la décima segunda semana de gestación, para quedar como sigue:

Artículo 154. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 155. Se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156. Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer.

A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa.

Si el delito de aborto lo comete un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 158. Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.

III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o

IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

57. De lo anterior es posible concluir que asiste razón a la quejosa, en tanto que el Juez de Distrito consideró incorrectamente que el derecho a la vida se encuentra protegido por los ordenamientos nacionales e internacionales desde la concepción, lo cual es contrario a lo señalado en distintos precedentes por esta Suprema Corte.

58. Asimismo, esta Primera Sala considera que tiene razón la quejosa cuando señala que el Juez de Distrito analizó incorrectamente la litis, pues en el caso no se alegó la prohibición absoluta del aborto consentido (cuestión que incluso ya fue resuelta por esta Suprema Corte en la citada acción de inconstitucionalidad 148/2017), sino la constitucionalidad de las restricciones que la norma impugnada establece como condición para acceder a un aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación sexual.

59. Es decir, el Juez de Distrito debió limitarse a analizar la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad de los requisitos para excluir la responsabilidad penal de las mujeres y personas con capacidad de gestar que deseen interrumpir el embarazo derivado de una violación sexual.

60. Por lo tanto, esta Primera Sala considera **fundados** los argumentos de la recurrente en los que alega que el Juez de Distrito realizó una indebida interpretación de la protección del derecho a la vida, lo que le llevó a fijar incorrectamente la litis, por lo que resultan suficientes para revocar la sentencia recurrida, a fin de analizar los argumentos dirigidos a cuestionar la norma impugnada y que fueron omitidos por el citado órgano de amparo.

61. Previo a entrar al análisis de fondo de la norma impugnada, esta Primera Sala considera importante destacar la doctrina jurisprudencial en torno a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género y tomar en consideración el interés superior de la infancia en asuntos en que se analicen casos que den cuenta de la existencia de violencia o relaciones asimétricas de poder, así como en donde estén inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes, respectivamente; cuestiones que debieron ser observadas por el Juez de Distrito, tomando en cuenta que, al momento de los hechos, la quejosa era una adolescente, que había denunciado ser víctima de una violación sexual.

a) Juzgar con perspectiva de género

62. Es doctrina reiterada de esta Primera Sala que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, en los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.(23)

63. La perspectiva de género en la administración de justicia obliga a los órganos jurisdiccionales a leer e interpretar una norma, tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, ya que sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan ante una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.(24)

64. La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos diferenciados antes referidos, que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado, pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un consecuencia inevitable de su sexo.

65. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que, quienes tengan encomendada la función de impartir justicia puedan identificar los impactos desiguales que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.(25)

b) Principio del interés superior de la infancia

66. El interés superior de la infancia es un principio rector en los procedimientos que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes.(26) Tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política del país(27) así como en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.(28)

67. Dicho principio tiene tres vertientes: a) como un **derecho sustantivo**, ya que es de consideración primordial y se debe tener en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como **principio jurídico interpretativo** fundamental; c) como **norma de procedimiento** conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de las personas menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.(29)

68. Como principio jurídico interpretativo ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política del país, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez. Por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de niños, niñas y adolescentes, el interés superior de la infancia demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión,(30) incluido en materia penal.

69. En el **amparo directo en revisión 1072/2014**,(31) esta Primera Sala señaló que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Por lo tanto, es indispensable diferenciar el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes dentro del aparato de administración de justicia, pues en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para su protección, con grave perjuicio a su persona.

70. Así, el interés superior de la infancia exige impedir la victimización secundaria o revictimización, la cual no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el niño, niña o adolescente en su calidad de víctima.

71. La victimización secundaria se traduce en una amenaza en contra de la seguridad de la persona menor de edad y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona, tales como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida. Esto último es sobre todo evidente en los casos de niños, niñas o adolescentes que fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención debida.(32)

72. Además, el deber de protección también implica salvaguardar de todo tipo de discriminación al niño, niña o adolescente víctima y garantizarle, en vía de consecuencia, el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición o de sus padres o tutores; siendo las únicas distinciones de trato admitidas, aquéllas que se funden en el propio interés de la persona menor de edad y se deriven de sus necesidades concretas.(33)

73. En vista de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Juez de Distrito se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género y tomando en consideración el principio del interés superior de la infancia; obligación que no cumplió, ya que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo era inconstitucional y que los acuerdos de negativa de interrupción del embarazo emitidos por la autoridad ministerial eran violatorios de derechos humanos. tal como se demostrará a continuación.

74. Así, tal como se señaló con anterioridad, dado que el Juez de Distrito omitió juzgar con perspectiva de género y de infancia y partió de una incorrecta interpretación sobre la protección del derecho a la vida; cuestión que le llevó a omitir analizar la constitucionalidad de los requisitos establecidos en el artículo impugnado, esta Primera Sala reasume jurisdicción, a fin de dar una respuesta pertinente a los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por la quejosa en su demanda de amparo

75. Para tal efecto, y por cuestiones de metodología, el estudio se dividirá en los siguientes apartados: **A)** Análisis de inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo y **B)** Análisis de los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, dictados por la agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación **********, con los que negó la autorización para la interrupción del embarazo.

A. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

76. El artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo (vigente al momento de los hechos) establece los supuestos en los que el aborto no será punible, a saber:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, **siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta.** En tales casos, **deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice**, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

77. De la lectura del artículo anterior se advierte que la fracción II condiciona la despenalización del aborto a que la mujer i) interponga la denuncia antes de enterarse que está embarazada; ii) el Ministerio Público acredite el cuerpo del delito; iii) el agente ministerial otorgue su autorización antes de la práctica del aborto; y iv) el aborto se practique dentro de los noventa días siguientes a la concepción. Debe destacarse que, a diferencia de las demás causales previstas por el propio código, esta es la única excusa absolutoria que impone barreras para que las mujeres y las niñas puedan acceder al aborto.

78. Así, a fin de analizar la constitucionalidad del artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, esta Primera Sala considera pertinente realizar el estudio de los siguientes temas: i) el derecho a la salud y su protección; ii) derecho a la igualdad; y ii) la prohibición de la interrupción del embarazo como trato cruel, inhumano y degradante.

i) Derecho a la salud y su protección

79. El artículo 4º de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

80. En distintos precedentes adoptados tanto por Pleno como por las Salas, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4º constitucional y con diversos instrumentos internacionales,(34) para dar lugar a una unidad normativa.(35) Incluso ha hecho suyas observaciones generales de Naciones Unidas en relación con la materia(36). Dicha interpretación es acorde con el artículo 1° de la Constitución Política del país y con el parámetro de regularidad constitucional.(37)

81. En esos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia también ha aceptado que el derecho a la salud es el "*derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*" y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.(38)

82. Ahora bien, a nivel internacional, el artículo 10.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

83. Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que, entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños y de las niñas; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

84. Por su parte, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé que l**os Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica,** inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. De igual forma, en dicho artículo se indica que **los Estados garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo,** el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

85. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General número 24 "*La mujer y la salud*", señaló que el acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer. Por tanto, señaló que **los Estados deberían enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a este**.(39)

86. Al resolver el amparo en revisión 237/2014, esta Primera Sala afirmó que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4° constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y también dijo que es claro, entonces, que **el Estado**

tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.(40)

87. Acerca del contenido y alcance del derecho fundamental a la salud, la Primera Sala también ha dicho que:

(...) en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe **entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.** Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, **el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. [...]de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud**.(41)

88. Por su parte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha concluido que el Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía).(42) Dichas obligaciones garantizan "*pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud*".(43)

89. Adicionalmente, en virtud del artículo 1° constitucional, debe recordarse que el Estado tiene las obligaciones de promover, prevenir, investigar violaciones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

90. En relación también con la vida digna y la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –retomando los criterios de diversos Comités de Naciones Unidas– ha sostenido que el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna, incluida el cuidado de la salud. En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.(44)

91. Tal como puede observarse, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado. Así ha sido reconocido por esta Primera Sala cuando afirma que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado.(45) A partir de esta afirmación, la Primera Sala ha establecido que éste impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislativo y la administración pública, hasta los tribunales.

92. Ahora bien, en relación al derecho a la salud y el aborto, según la Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **debe interpretarse en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos,** incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y

posterior al parto, **los servicios obstétricos de urgencia** y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

93. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el ejercicio de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.(46)

94. De igual forma, en la Observación General 22, el Comité precisa que los Estados deben garantizar la atención de la salud física y mental a las víctimas de violencia sexual y doméstica, en todas las situaciones, en particular, **el acceso a servicios de prevención posterior a las agresiones, anticonceptivos de emergencia y servicios de aborto sin riesgo**.(47)

95. De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales al Estado mexicano sobre su noveno informe periódico, señaló su preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida. Por lo tanto, recomendó a México poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes para garantizar el aborto legal y armonizar las leyes estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.(48)

96. Por su parte, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, esta Primera Sala estableció que **el derecho a la salud incluye aspectos físicos, emocionales y sociales y que para garantizarlo se deben adoptar medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible**.(49) Esto es así, pues, el embarazo puede suponer riesgos a la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar, por lo que su interrupción puede promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social.

97. De esta manera, la interrupción del embarazo puede configurarse como garantía efectiva de los derechos a gozar de una vida digna, a la libertad (en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad) y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada. Por esta razón, en dicho precedente, esta Primera Sala señaló que las instituciones públicas deben proveer y facilitar estos servicios, como parte del derecho de la mujer a una salud sexual y reproductiva y, por lo mismo, deben abstenerse de obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

98. En vista de lo anterior, esta Primera Sala concluye que es **fundado** el argumento de la quejosa en el sentido de que el artículo impugnado es inconstitucional por vulnerar el derecho a la salud de las mujeres, pues supone una privación para acceder a servicios de aborto sin riesgo, a consecuencia de una violación sexual.

ii) Derecho a la igualdad

99. Esta Primera Sala ha sostenido que la interrupción del embarazo es un tema que afecta de manera mucho más directa, severa y tangible al sexo femenino que al masculino, por lo que cualquier variación en la forma en la que se regule este servicio de salud debe estar muy bien justificada, pues de lo contrario,

se podría entender como una restricción arbitraria al acceso a los derechos humanos de la mujer y, por tanto, violatoria también al derecho a la igualdad.(50)

100. En ese sentido, en estos casos, tanto los órganos jurisdiccionales como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben analizar los asuntos sometidos a su consideración a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir una justicia completa e igualitaria.

101. Lo anterior, como se señaló en apartados anteriores, es lo que este alto tribunal ha denominado "juzgar con perspectiva de género", que conlleva una metodología de análisis específica que, de manera resumida, delinea la necesidad de: detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género; cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable; recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres.

102. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J.22/2016(10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".*****(51)**

103. Esta Primera Sala recuerda que la porción del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo señala que las mujeres y personas gestantes pueden acceder a la interrupción del embarazo en caso de violación sexual "*siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice*".

104. Dado que la norma impugnada está dirigida exclusivamente a las mujeres y personas con capacidad de gestar, se procede a analizar la constitucionalidad de este artículo, bajo la óptica que se exige para **juzgar con perspectiva de género.**

105. Esto es así pues, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, una norma no solamente es discriminatoria cuando establece diferenciaciones injustificadas entre las personas a las que se dirige, sino también cuando pretende regular la conducta de un grupo social de una manera arbitrariamente distinta a la que el ordenamiento jurídico lo hace cuando se refiere al resto de la población.

106. En ese sentido, no es posible limitarse a decir que ello responde a la importancia de respetar el derecho de la vida del nasciturus, como lo sugirió el Juez de Distrito, pues como ha quedado establecido, la protección del derecho a la vida prenatal no es absoluta, por lo que no puede apelarse a esta, sin más, para anular otros derechos.

107. Esta Primera Sala advierte que únicamente en el caso del aborto por violación se le exige al sujeto activo, no sólo acreditar que se ubica en la hipótesis que justifica la no imposición de la pena, sino que lo haga de una manera determinada; que lo demuestre antes de actuar; que espere a que la autoridad corrobore su dicho.

108. La metodología para juzgar con perspectiva de género exige que se analice el problema en su contexto social, y no en un vacío conceptual. Por ello, se debe tomar en consideración y valorar qué significa la medida impugnada para la mujer o persona gestante a la que se aplica; y cómo es que puede explicarse el trato diferenciado que se le pretende dar.

109. A juicio de esta Primera Sala la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo impone barreras injustificadas que no tienen sustento en el marco constitucional y convencional y que por el contrario, termina por impedir aquellos que busca garantizar: el acceso al aborto, cuando el producto de la gestación deriva de una violación sexual.

110. Para esta Primera Sala es evidente que la norma impugnada es discriminatoria, pues se sustenta en estereotipos nocivos, que dificultan el correcto ejercicio de los derechos de la mujer y personas gestantes. El primero de estos estereotipos versa sobre la premisa de que el dicho de la víctima no tiene credibilidad, por lo que debe ser corroborado por la autoridad para que sea legalmente accionable. El segundo, supone que las mujeres víctimas de violación siempre se comportan de una manera, por lo que cualquier variación en su comportamiento debe traducirse en una pérdida de credibilidad.

111. Esto es, la norma parte de la premisa que una mujer o persona gestante que verdaderamente es víctima de una violación acude inmediatamente ante la fiscalía a denunciar los hechos. No se espera a averiguar si está embarazada. Si no actúa así, la norma exige que se dude de su versión y se le niegue la autorización de interrupción del embarazo.

112. Aunado a lo anterior, incluso si la mujer se comporta como el poder legislativo estipuló que una víctima de violación debe comportarse, acude a denunciar el delito y después se entera que está embarazada, debe pedir permiso para abortar y esperarse a que la fiscalía verifique y valide su declaración, es decir, decrete su credibilidad.

113. Lo anterior, responde a la carga estereotípica que suele filtrarse a las interacciones sociales y, por tanto, también al sistema jurídico, lo cual se advierten en la norma impugnada. Máxime, cuando esto no es un hecho aislado, sino una cuestión generalizada ya identificada tanto por este alto tribunal como por la doctrina.

114. Es este sesgo de falta de credibilidad, una de las razones que motivó a esta Primera Sala a destacar que las mujeres, y particularmente aquellas víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer su derecho a acceder a una justicia efectiva. Las agresiones sexuales sufridas por mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, aunado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas.

115. Por ello, al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016[52], esta Primera Sala se vio en la necesidad de establecer lineamientos específicos respecto a la forma en que deben valorarse sus declaraciones, tal y como quedó plasmado en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro: ***"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO"***.(53)

116. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen *"una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona"(54)* pues pierde *"de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas"..(55)*

117. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que las mujeres suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley.(56)

118. Así, esta Primera Sala concluye que la falta de credibilidad al que se enfrenta la mujer es una forma especial de injusticia y revictimización que se genera cuando, indebidamente, se le considera como una fuente de información deficiente, usualmente con motivo de prejuicios existentes en su contra.(57)

119. En el **amparo en revisión 438/2020**, resuelto el siete de julio de dos mil veintiuno,(58) esta Primera Sala señaló que establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto a una mujer en el caso de una violación sexual, **desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres**, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales.

120. Así, esta Primera Sala considera que en el caso de que, derivado de ese hecho delictivo, la mujer violentada quede embarazada y se le niegue el acceso al aborto, ello agudiza su afectación, pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto, y le impide su recuperación tanto física como psicológica.

121. La interrupción del embarazo en casos de violación constituye, entonces, una hipótesis excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales mencionadas anteriormente para casos de violencia contra las mujeres.

122. En ese sentido, en el citado amparo en revisión 438/2020, esta Primera Sala concluyó que la condicionante temporal para poder acceder al aborto en caso de violación sexual (noventa días a partir de la concepción) inadvierte las afectaciones destacadas en las mujeres y la revictimización que ello conlleva, pues al **obligarlas a soportar el embarazo consecuencia de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación**, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, **únicamente por no actuar con la "*oportunidad*" señalada por el legislativo**; cuestión que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara solo a las mujeres por su condición, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

123. Por esta razón es que la porción normativa impugnada es inconstitucional: porque exige un grado de comprobación que revictimiza a la mujer que denuncia ser víctima de violación para que pueda acceder a los mecanismos legales necesarios para la protección de sus derechos fundamentales.

124. Así, los estereotipos y perjuicios de género tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, ya que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas legales y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de violencia.

125. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Incluso, los órganos jurisdiccionales en ocasiones adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer, y ello lo resienten quienes no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos.(59)

126. En el caso, esto derivó en una forma específica de discriminación, como resultado de la intersección de dichos factores, pues si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. Esto ocasionó que a la quejosa no se le creyera al momento de emitir su testimonio y fuese evaluada por la perita en psicología, al no reaccionar "como se espera" que las víctimas de violencia sexual lo hacen; y sin tomar en cuenta su edad, su precaria situación económica, o las amenazas que denunció por parte de su agresor.

127. Mediante este tipo de acreditación, que tiene como base la falta de credibilidad de las víctimas, se pone en riesgo su salud, se les responsabiliza y se les vuelve a victimizar. Además, una disposición de esta naturaleza respalda, por vía legislativa, estereotipos en cuanto a que las mujeres mienten respecto a haber sufrido violencia sexual o respecto de cómo deben de comportarse después del hecho delictivo.

128. Este proceso pone en una encrucijada a la mujer que denuncia haber sido víctima de violencia, ya que su testimonio debe cumplir con este nivel de convencimiento calificado, y de todos modos esperar que el Ministerio Público investigue e integre su investigación antes del término de noventa días, para poder exigir que se respeten sus derechos fundamentales.

129. Además, exigir que se tenga que acudir al Ministerio Público para poder acceder al aborto en casos de violación ignora el derecho que tienen las mujeres y personas gestantes para denunciar el delito cuando se sientan emocional y psicológicamente listas para hacerlo, o cuando por diversas circunstancias han decidido no hacerlo. Ello, pues como se mencionó, el acudir a denunciar puede implicar en muchas ocasiones que la víctima sea revictimizada o inclusive, dar lugar a nuevas violaciones a sus derechos.

130. Esta Primera Sala considera, entonces, que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por violación, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley.

131. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, el condicionar el aborto por violación a que se haya denunciado el delito antes de tener conocimiento del embarazo, y que se compruebe el cuerpo del delito,

representa una afectación injustificada al derecho a la salud, los derechos reproductivos de la mujer y persona gestante, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

132. En ese sentido, **esta Primera Sala concluye que la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, en la porción que señala que **"*(...) siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. (...) bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice*", es inconstitucional al imponer medidas restrictivas y discriminatorias para que la mujer acceda a la interrupción legal del embarazo, consecuencia de una violación**. Ello, supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y personas gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas.

133. Por otra parte, la restricción de que el aborto se debe practicar antes de las doce semanas desde la concepción también implica una barrera injustificada para que las mujeres accedan al aborto en casos de violación.

134. Lo anterior, toda vez que como se mencionó, el aborto por violación es la única causal que contempla varios requisitos, entre ellos, el que se practique dentro de los noventa días a partir de la concepción. En las causas de exclusión de la pena cuando el aborto es resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada, la mujer corra grave peligro en su salud o cuando el nasciturus presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, no se impone el requisito de que se debe realizar la intervención dentro de dicho tiempo, por lo que se puede válidamente concluir, que el aborto se puede practicar en cualquier momento del embarazo.

135. Dicho criterio ha sido compartido por este alto tribunal en el citado amparo en revisión 1388/2015 en el que una mujer que tenía quince semanas y media de gestación, le fue informado que su embarazo era considerado de alto riesgo y que estaba en juego su salud, sin embargo, le fue negado la interrupción del embarazo por motivos de salud. En ese caso, esta Primera Sala determinó que las autoridades responsables vulneraron los derechos humanos de la quejosa al no permitirle interrumpir el embarazo, y **señaló que forzar a una mujer a continuar un embarazo, genera *per se* un daño sobre la salud de la mujer, independientemente del momento en que éste se interrumpa**.

136. De igual forma, en el amparo en revisión 601/2017,(60) en el que una niña y su madre solicitaron la interrupción del embarazo de diecisiete semanas, el cual fue resultado del delito de violación sexual del que fue víctima y, además, que el nasciturus presentaba un mal congénito, la Segunda Sala determinó que las autoridades de salud permitieron la permanencia y materialización de violaciones graves a los derechos humanos de la niña, al negársele la interrupción del embarazo, derivado de una violación sexual, e incluso que presentaba una alteración congénita grave.

137. Más aún, como se señaló, esta Primera Sala consideró en el amparo en revisión 438/2020 que la limitación temporal de noventa días para poder practicar el aborto es discriminatoria, pues constituye una forma de violencia contra la mujer, al estar basado en estereotipos de género, pues parte de la base de que la persona gestante debe cumplir con su rol de procreación aun cuando la concepción se haya dado como consecuencia de una violación sexual perpetrada en su contra. Por tanto, esta Primera Sala declaró inconstitucional dicha limitación temporal.

138. En ese sentido, esta Primera Sala considera que imponer como requisito que la interrupción del embarazo, consecuencia de una violación, se realice dentro de los noventa días desde la concepción, constituye una barrera injustificada para que las mujeres puedan acceder a sus derechos.

iii) La prohibición de la interrupción del embarazo como tratos crueles, inhumanos o degradantes

139. La prohibición contra la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es un derecho humano que ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha prohibición constituye una norma de *ius cogens*.

140. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes define en su artículo 1° a la tortura como todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

141. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

142. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Así, ha advertido que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.(61)

143. La Corte Interamericana ha precisado, entonces que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales y que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.

144. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que la existencia de leyes muy restrictivas que prohíben los abortos, incluso en casos de incesto, violación, crecimiento deficiente del nasciturus o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos. Además, que denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos.(62)

145. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, y la Primera Sala en el amparo en revisión 438/2020, sostuvieron que

negar, sin causa justificada, la interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, constituye una violación grave a los derechos de la mujer, al extender el daño físico y psicológico que sufre la mujer como consecuencia del acto delictivo. Por esta razón, determinó que las autoridades de salud no pueden implementar mecanismos que impidan que se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo generado por el acto relativo, sino que están obligadas a ejecutar la interrupción solicitada.(63)

146. En ese sentido, esta Primera Sala considera que prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual ya que extiende los efectos del delito, y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

147. En ese sentido, **esta Primera Sala concluye que la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, en la porción que señala que **"*(...) siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. (...) bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice*", es inconstitucional y constituye una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

B INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

148. Una vez declarada inconstitucional la norma impugnada, esta Primera Sala procede a revisar los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación **********, por medio de los cuales negó la autorización para la interrupción del embarazo de la adolescente quejosa.

149. El dos de marzo de dos mil quince, la señora **********, madre de la adolescente, solicitó al Ministerio Público autorización para que se interrumpiera el embarazo de su hija.

150. El cinco de marzo del mismo año, la agente del Ministerio Público negó la autorización para la interrupción del embarazo al considerar que la adolescente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, ya que había presentado la denuncia después de que se enteró que estaba embarazada y que del dictamen de psicología no se desprendían datos suficientes para establecer la existencia del delito de violación.

151. La señora ********** solicitó nuevamente la autorización para la interrupción del embarazo, y argumentó que su hija no denunció los hechos porque se encontraba amenazada por su agresor, quien le dijo que le causaría daño a su madre y a su padre, como lo refirió en su declaración inicial. Sin embargo, el seis de marzo de dos mil quince, la agente del Ministerio Público volvió a rechazar la solicitud con el argumento de que no se cumplían los elementos del tipo penal de amenazas, y que la adolescente no tenía los rasgos encontrados comúnmente en víctimas de violencia sexual.

152. Posteriormente, mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la señora ********** volvió a solicitar la autorización para la interrupción del embarazo para su hija, urgiendo a la agente del Ministerio Público a valorar su solicitud a la luz de diversas normativas nacionales e internacionales sobre derechos de las mujeres, y asegurar la efectiva protección de sus Derechos Humanos. El diecinueve de marzo del mismo año, la agente del Ministerio Público negó por tercera ocasión la autorización para la interrupción del embarazo, en el que reiteró las consideraciones vertidas en los acuerdos previos.

153. En virtud de que en el apartado anterior se declaró la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II, en su porción normativa ***"(...) siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. (...) bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice*"**, por vulnerar el derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación, a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y al principio del interés superior de la infancia, esta Primera Sala considera que los acuerdos de fechas cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público, son inconstitucionales.

154. Lo anterior, ya que la agente del Ministerio Público basó su determinación en una norma a todas luces inconstitucional y violatoria de los derechos humanos de la mujer, por lo que debió haber decidido conforme al principio del interés superior de la infancia y con perspectiva de género, a fin de autorizar la interrupción legal del embarazo.

155. En ese sentido, se advierte que, con la emisión de dichos acuerdos, la agente del Ministerio Público vulneró los derechos humanos de la adolescente, con la intención de obligarla a mantener un embarazo no deseado, lo cual, como ya se mencionó, constituye una violación grave a sus derechos, en especial, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

156. Más aún, mediante dichos oficios de negativa se colocó a la adolescente en un estado de mayor vulnerabilidad al tener que acudir, por sus propios medios, a una clínica privada en la Ciudad de México, a fin de poder interrumpir el embarazo no deseado producto de la violación.

157. Además, dichas negativas se sustentaron en estereotipos sobre la forma en la que se considera que deben reaccionar las víctimas de un delito de violación sexual, lo cual desconoce, tal como se indicó en apartados precedentes, la naturaleza traumática de los hechos y las diferentes formas en las que cada persona procesa los hechos ocurridos.

158. En ese sentido, esta Primera Sala declara la invalidez de los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, dictados por la agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación **********, con los que negó la autorización para la interrupción del embarazo, al vulnerar los derechos humanos de la adolescente quejosa.

VI. EFECTOS

159. Una vez acreditada la violación de derechos aducida por la parte quejosa, lo procedente es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los efectos que debe darse a la concesión del amparo respectiva.

160. Para esto, se retoman las consideraciones de la Segunda Sala de este alto tribunal para definir los efectos de los amparos concedidos en los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, así como en el amparo en revisión 438/2020 de esta Primera Sala, que también versaron sobre la negativa de autorización de la interrupción del embarazo en caso de violación de personas menores de edad.

161. En ese sentido, en principio, conviene destacar lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables."

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la

voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

162. Así, conforme a los numerales transcritos de la Ley General de Víctimas, la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo.

163. En ese sentido, el primer efecto inherente a la concesión del amparo es **reconocer la calidad de víctima directa** de **********, puesto que, como consecuencia de los actos violatorios descritos anteriormente, sufrió un menoscabo grave en sus derechos. Esta calidad de víctima que se hace extensiva a la madre quejosa, **********, en su calidad de **víctima indirecta**, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Víctimas. Ello, en atención a que se trata de una familiar directa de una menor de edad que se responsabilizó en apoyo y protección en la situación a la que indebidamente se colocó a la adolescente, causándoles, en grado diverso, pero grave, un menoscabo en sus derechos.

164. Bajo ese contexto, en términos del artículo 110, último párrafo de la Ley General de Víctimas, reformado el seis de noviembre de dos mil veinte, el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, por el daño ocasionado con el acto victimizante; situación que se reitera por el diverso numeral 111, que establece que el reconocimiento de mérito tiene como efectos: *"el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la ley de mérito y sus disposiciones reglamentarias [...]"*.

165. Por lo anterior, y ya declarada la calidad de víctimas tanto de la adolescente **********, como de su madre, **********, por violación grave, directa e indirecta, de sus derechos, lo procedente es establecer las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

166. Así, la reparación integral del daño implica:

a. **Restitución:** se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

b. **Rehabilitación:** se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

c. **Compensación:** se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

d. **Satisfacción:** se busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

e. **Medidas de no repetición**: se busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

167. Tomando en cuenta dichos parámetros, es necesario señalar que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resulta satisfecha con la restitución,(64) en tanto que no resulta posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

168. La negativa del aborto (sin causa justificada) respecto de un producto derivado de una violación sexual, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

169. Como se desprende de la demanda de amparo, la parte quejosa logró interrumpir el embarazo trasladándose a la Ciudad de México, en donde la interrupción del embarazo antes de las doce semanas no está criminalizado. Sin embargo, a pesar de ello, no es factible una restitución, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la adolescente se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante, que se prolonga desde la negativa y durante todo el tiempo en que la negativa del aborto prosiga.

170. Ahora, si bien existe una *imposibilidad material* para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo. Ello, en tanto que pueden decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, la compensación económica y aquéllas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso, este órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a la autoridad competente en materia de víctimas que, conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.

171. En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de ********** y de su madre, **********, las medidas de reparación integral

del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas[65], y que resultan aplicables al presente caso.

A. Medidas de Rehabilitación

172. En este sentido, como medidas de rehabilitación se ordena:

a) atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

b) servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

c) todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

B. Medidas de compensación

173. Las medidas de compensación se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante. Incluyen como mínimo:

a) la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

b) la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

c) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

d) la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

e) los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

f) el pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

g) el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

h) los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasionaron trasladarse al lugar del proceso o para asistir a su tratamiento.

C. Medidas de satisfacción

174. Como medidas de satisfacción se ordenan:

a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

b) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

c) una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

d) y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

D. Medidas de no repetición:

175. Como medida de no repetición, se tiene:

a) la propia declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa considerada discriminatoria, en los términos establecidos en el apartado previo;

b) programas de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos de Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, del Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, orientados a la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres, incluido el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos.

c) la revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

176. Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas que puede decretar la autoridad competente en materia de víctimas a fin de cumplimentar con la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos acaecida, el control de constitucionalidad en que se actúa sí puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará, en los términos que prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.

177. Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral y tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en contra de una menor y que, por estar involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, sus decisiones estén circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de edad y género.

178. Además, se debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual[66], tomando consciencia aquellas autoridades que su actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional.

179. El reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto conlleva como consecuencia inmediata, el registro de las víctimas (directa e indirecta) en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.

180. Por último, la autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujeta en el cumplimiento de la presente ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe ejercer todas sus atribuciones a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, como podrían ser, el reembolso de erogaciones médicas que tuvieron que hacerse para la interrupción, entre otras.

181. Lo anterior, no releva a las autoridades señaladas como responsables de cumplir con su obligación de garantizar la reparación integral del daño que causaron, por lo que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas correspondiente, elaborarán el respectivo plan de reparación integral, conforme lo señalado en párrafos anteriores, y así cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Hechos que se desprenden de la demanda de amparo.

2. Comparecencia de ********** ante la agente del Ministerio Público, de veinte de febrero de dos mil quince, fojas 202 a 206 del cuaderno de amparo.
3. Cuaderno del Amparo Directo **********, folio 173.

4. *"Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.*

Visible en la página 588, Tomo XV, febrero de 2002, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 187817

5. Juicio de amparo en revisión **********, folio 45-46.

6. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

7. Resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

8. El citado artículo en su fracción impugnada actualmente establece lo siguiente:
Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:
II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.

9. "**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.** Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido **la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa**. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. **De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico".** Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, Décima Época, Registro digital: 2006963.

10. Dato que se desprende de la página 120 del escrito de demanda de amparo.

11. Resuelto por unanimidad de cinco votos el quince de mayo de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

12. Resuelto por unanimidad de cinco votos el siete de julio de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

13. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;III. En materia penal:
[...]
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
[...]

14. Resueltas en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, por mayoría de ocho votos, respecto a reconocer la validez de la descriminalización del aborto, de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (encargado del engrose), José Fernando Franco González Salas, quien emitió voto concurrente, Genaro Góngora Pimentel, quien emitió voto concurrente, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández, quien emitió voto concurrente. En contra, los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano (ponente), Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quienes emitieron un voto de minoría.

15. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

16. Ver cita número 13.

17. Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales (ponente). Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

19. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización In Vitro) Vs Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce. Ser. C N0 257, párr. 264.

20. *Ibid*. párr. 263 y 264.

21. Artículo 34. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: [...] X. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;
[...]

22. En su versión original, publicada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el artículo **6.4.2.7** decía: "**En caso de embarazo por violación**, y **previa autorización de la autoridad competente**, en los términos de la legislación aplicable, **las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada**, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. [...]
Esta disposición fue modificada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, para quedar: "**6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley**, **conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación**; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. **El personal de**

salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. [...]

23. Amparo directo en revisión 5999/2016, amparo directo 12/2012, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 1464/, amparo en revisión 615/2013, amparo directo en revisión 2293/2013, amparo directo en revisión 912/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 554/2013 y amparo directo en revisión 1125/2014, y amparo directo en revisión 4811/2015.

24. Tesis aislada 1a. XXIII/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, de rubro: ***"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"***

25. Tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes 10 de marzo de 2017, de rubro ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".***

26. Amparo directo en revisión 6888/2018 y en el amparo directo en revisión 1072/2014.

27. **Artículo 4.** [...]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

28. **Artículo 3.1**. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

29. Tesis 1ª. CCCLXXIX/2015, Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256, de rubro "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".***

30. Jurisprudencia 1a./J. 18/2014, Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, de rubro ***"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"***.

31. Resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

32. Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

33. *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2005/20, 36ª Sesión Plenaria de 22 de julio de 2005, 8 (inciso b), 16 y 17.

34. El Pleno ha destacado que junto con el artículo 4 constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación. Ver Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Asimismo, la Primera Sala ha manifestado que el derecho a la salud se integra, además, por la interpretación autorizada tanto de la Constitución, como de los tratados internacionales, a saber la Suprema Corte de Justicia y los órganos autorizados para interpretar cada organismo internacional.

Respecto de la Primera Sala, puede verse la tesis LXV/2008, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro*:* ***"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."***
Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis CVIII/2014, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."***

35. Ver tesis de jurisprudencia 20/2014, visible en la página 202, Libro 5 (abril de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."***
También ver la tesis de jurisprudencia 22/2014, visible en la página 94 del Libro 5 (abril de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."***

36. Tesis aislada XVI/2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN".***

37. Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Contradicción de Tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

38. Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."*** También ver la tesis LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."***

39. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 La mujer y la salud. Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999, párr. 31.

40. Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 ***DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL:*** *La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de*

calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.
Amparo en revisión 237/2014, resuelto el cuatro de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

41. Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro*:* ***"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."***

42. Tesis aislada XVI/2011 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN."*** Amparo en revisión 315/2010.
En el mismo sentido se han pronunciado las Salas, ver Amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero; Amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia del Ministro Cossío; Amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Pérez Dayán; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

43. *Idem.*

44. Cfr. *inter alia*, Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala,* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63*;* Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Parra, Oscar, "La Protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Laura Clérico, Liliana Ronconi y Martín Aldao (coords.), Tratado de Derecho a la Salud, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 761-800.

45. Cfr. *inter alia*, Amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

46. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General No. 14 "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/2000/4, CESCR, 11 de agosto de 2000, párrs. 14 y 21.

47. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales*, Observación General No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 45.

48. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, 25 de julio de 2018, párrs. 41-42.

49. Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

50. En este sentido, véase la sentencia emitida en el amparo en revisión 1388/2015.

51. *"**Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método** en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, **a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria**. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".*
Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, Décima Época, registro: 2011430.

52. Resuelto en sesión de primero de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes consideraron que el recurso era improcedente.

53. "*De acuerdo con lo previsto en el artículo7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con unaperspectivadegéneroa fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CONPERSPECTIVADEGÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.*
Tesis Aislada 1a.CLXXXIV/2017 (10a.), Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 460, Décima Época, registro: 2015634.

54. Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

55. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párrafo 179.

56. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 10.

57. Fricker, Miranda, *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing,* 2007, Ed. Oxford University Press. Fricker postula la noción de "injusticia testimonial".

58. Resuelto por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

59. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

60. Resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas (Ponente), Medina Mora I y Ministra Luna Ramos.

61. CoIDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 132; CoIDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 194.

62. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 43 y 44.

63. Resueltos, en las sesiones de cuatro y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, ambos por unanimidad de votos los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González (ponente) y Eduardo Medina Mora, así como de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien emitió un voto en contra de consideraciones en el amparo en revisión 601/2017 y estuvo ausente en la sesión en la que se resolvió el amparo 1170/2018.

64. **Ley General de Víctimas. Artículo 61.** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.
Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: - -
I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
III. Restablecimiento de la identidad;
IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
VII. Reintegración en el empleo, y
VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

65. Tales medidas son reiteras en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas de Morelos, en sus artículos 79. 80, 81, 89, 90, 92 y 94, respectivamente.

66. Sin pasar por alto que, conforme al artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establece que: "[...] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente

a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas [...]", en el caso que nos ocupa sí podría hablarse de un acto de tal naturaleza sufrido por la menor quejosa.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 45/2018**.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós resolvió el amparo en revisión citado al rubro, donde determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa al ser inconstitucional en el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por vulnerar el derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación, a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y al principio del interés superior de la infancia; y, por consecuencia los acuerdos de fecha cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince emitidos por la agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación NUC: 12-2015-01273, por medio de los cuales negó la autorización para la interrupción del embarazo de la entonces adolescente quejosa.

Para el efecto de reconocerles el carácter de víctima directa e indirecta a la menor y a su madre, quejosas en el amparo; por lo que, en términos de los artículos 110, último párrafo y 111, de la Ley General de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que ésta pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, por el daño ocasionado con el acto victimizante. Precisándose las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna.

Al respecto debo precisar que si bien comparto las determinaciones alcanzadas, lo cierto es que me separo de diversas consideraciones, respecto de las que considero pertinente hacer las siguientes puntualizaciones:

I. En principio, señalo que **comparto la sentencia**, en cuanto determina declarar inconstitucional la fracción II del artículo 158 del Código Penal **para el Estado de Hidalgo**,(1) **por constituir una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Lo anterior, conforme a los diversos precedentes que sobre la materia ha emitido esta Suprema Corte de Justica de la Nación (amparo directo en revisión 1072/2014, amparo directo en revisión 3186/2016, acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, acción de inconstitucionalidad 148/2017, acción de inconstitucionalidad 106/2018, amparo en revisión 237/2014, amparo en revisión 601/2017, amparo en revisión 1170/2017 y amparo en revisión 1388/2015), así como en el **amparo en revisión 438/2020**, resuelto recientemente por esta Primera Sala en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, donde se analizó un caso sobre la negativa de interrupción del embarazo de una autoridad de salud a una adolescente con discapacidad, víctima de una violación.

En efecto, la norma vulnera el derecho a la salud de las mujeres, pues constituye una privación para acceder a servicios de aborto sin riesgo, a consecuencia de denuncia de violación sexual; lo cual es discriminatorio, pues se sustenta en estereotipos nocivos, que dificultan el correcto ejercicio de los derechos de la mujer y

personas gestantes, en el que supone que las mujeres víctimas de violación tienen un rol socialmente asignado y conforme a él deben comportarse. Esto es, la norma parte de la premisa que una mujer o persona gestante que verdaderamente es víctima de una violación acude inmediatamente ante la fiscalía a denunciar los hechos. No se espera a averiguar si está embarazada. Si no actúa así, la norma exige que se dude de su versión y se le niegue la autorización de interrupción del embarazo.

Aunado a lo anterior, incluso si la mujer se comporta como el Poder Legislativo estipuló que una víctima de violación debe comportarse, acude a denunciar el delito y después se entera que está embarazada, debe pedir permiso para abortar y esperarse a que la fiscalía verifique y valide su declaración, es decir, decrete su credibilidad.

Lo cual, responde a la carga estereotípica que con frecuencia se filtra a nuestras interacciones sociales y, por tanto, también a nuestro sistema jurídico, lo cual se advierten en la norma impugnada.

Por lo que, la falta de credibilidad al que se enfrenta la mujer es una forma especial de injusticia y revictimización que se genera cuando, indebidamente, se le considera como una fuente de información deficiente, usualmente con motivo de prejuicios existentes en su contra.

Asimismo, como se precisó en el **amparo en revisión 438/2020**, establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto a una mujer en el caso de una violación sexual, **desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres**, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales.

Así se consideró, que en el caso de que, derivado de ese hecho delictivo, la mujer violentada quede embarazada y se le niegue el acceso al aborto, ello agudiza su afectación, pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Que la interrupción del embarazo en casos de violación constituye, entonces, una hipótesis excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales mencionadas anteriormente para casos de violencia contra las mujeres.

La condicionante temporal para poder acceder al aborto en caso de violación sexual (noventa días a partir de la concepción) inadvierte las afectaciones destacadas en las mujeres y la revictimización que ello conlleva, pues al **obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación**, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, **únicamente por no actuar con la "*oportunidad*" señalada por el legislativo**; cuestión que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara sólo a las mujeres por su condición, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

Razón por la cual, la porción normativa impugnada es discriminatoria e inconstitucional: en tanto que impone a la mujer víctima de violación, la obligación de comportarse conforme a ciertos estereotipos (prescriptivos) y pueda acceder a los mecanismos legales necesarios para la protección de sus derechos fundamentales, sin tomar en consideración los múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de adolescente, mujer y víctima de violencia sexual.

Por tanto, **el condicionar el aborto por violación a que se haya denunciado el delito antes de tener conocimiento del embarazo, y que se compruebe el cuerpo del delito**, representa una afectación injustificada al derecho a la salud, los derechos reproductivos de la mujer y persona gestante, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

Prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual ya que extiende los efectos del delito, y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

Finalmente, con relación a la invalidez de los acuerdos emitidos por la agente del Ministerio Público, se sigue la misma lógica que se siguió al resolverse el amparo en revisión 438/2020, en el sentido de que, al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II, los acuerdos impugnados, emitidos por la agente del Ministerio Público, son inconstitucionales; en virtud de que, la agente del Ministerio Público basó su determinación en una norma inconstitucional y violatoria de los derechos humanos de la mujer, por lo que debió haber decidido conforme al principio del interés superior de la infancia y con perspectiva de género, a fin de autorizar la interrupción legal del embarazo.

II. No obstante ello, no coincido en que se afirme que la menor quejosa **fue víctima de violación**, ello debido a que la existencia del delito **aun no se había determinado al presentarse el amparo**, es decir sólo existía una denuncia por parte de la madre de la menor, pero el Ministerio Público consideró que no se acreditó el cuerpo del delito y, por ello, negó la petición de aborto con base en la norma impugnada.

En ese sentido, considero que debía señalarse que se trata de una menor que denunció la comisión del delito de violación, lo cual no afecta a la declaratoria de inconstitucionalidad, dado que precisamente los excesivos requisitos que exige la norma impugnada para que se autorice a abortar a la mujer que denuncia un delito de violación, entre ellos acreditar el cuerpo del delito, es lo que se impugna en el caso concreto, lo cual, como lo sostiene la sentencia, resulta violatorio de los derechos de las mujeres a una vida sin violencia, del libre desarrollo de la personalidad y de no ser objeto de tortura como es la revictimización al obligarle a continuar con un embarazo que aduce fue producto de un acto violento.

III. Por otra parte, en la sentencia se retoman las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, destacando que de una revisión de la normativa nacional e internacional, **es posible concluir *que el feto o el embrión carece de la capacidad jurídica propia de una persona, de tal forma que no puede ser calificada como tal, desde el punto de vista jurídico***.

Consideración de la que me separo, debido a que no comparto que al nasciturus deba considerársele como un bien constitucionalmente protegido y que por lo mismo, no es titular de derecho alguno, dado que no es una persona; concepción que deriva de lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en la que se dijo que la Constitución Federal, **confiere la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas**, a partir de la pauta contenida en su artículo 1°, que establece que "*todas las **personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*", en concordancia con dos normas legales que se analizan, de los que se determina que **el no nacido no es titular de derecho alguno**.

Contrario a ello, **como lo sostuve al resolverse las diversas acciones de inconstitucionalidad 11/2009** (resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil once) y **62/2009** (resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once), desde mi perspectiva, la Constitución Federal sí **reconoce como titular de derechos al producto de la concepción per se, con independencia de los derechos de la madre y las personas gestantes**.

En efecto la complejidad que se presenta y se ha presentado para determinar la constitucionalidad de los tipos penales relativos al aborto, deriva precisamente de que se está ante el problema complejo que involucra derechos básicos de las mujeres, pero también el estatus jurídico del nasciturus y la determinación relativa a si le asiste algún derecho; por ello, considero que deben analizarse estos conjuntos de derechos, para poder atender al problema jurídico en su completitud.

Mi conclusión respecto de la titularidad de derechos del nasciturus, la desprendo de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1°, 3º, 4°, 14, 22, 29 y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal; subrayando que el artículo 4° que consagra, entre otros derechos la igualdad del varón y la mujer ante la ley, la protección a la organización y al desarrollo de la familia, los derechos de procreación; a la salud, a una ambiente adecuado, a una vivienda decorosa y el derecho de la niñez a su desarrollo integral mediante la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. A través de los cuales se procura a los seres humanos la salud y bienestar físico y mental y el mejoramiento de su calidad de vida.

Destacando, el proceso de reformas que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el que expresamente se aludió a la protección que se otorga al producto de la concepción en el dictamen de la Cámara de Senadores, al señalar la importancia de proporcionar a la mujer embarazada la debida atención y descansos para velar no sólo "por su salud**, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del Derecho y del Estado**", así como en el dictamen de la Cámara de Diputados, que expresamente señala que el "derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la **futura madre como al hijo**."

Por su parte, el artículo 123, Apartado A, en sus fracciones V y XV y Apartado B, en su fracción XI, inciso c), **de manera directa establece la protección al producto de la concepción**, pues en él se señala que el patrón está obligado a observar los preceptos de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y, a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas.

Por lo que, como dije, de un análisis integral de los artículos señalados, se desprende válidamente que la Constitución Federal, sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

Ahora bien, en los tratados internacionales en que México es parte, encontramos, la "Convención sobre los Derechos del Niño", aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, que en sus artículos primero, segundo y sexto incluyendo su preámbulo, señala que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que por su falta de madurez tanto física como mental, necesita protección legal y cuidados especiales **tanto antes como después del nacimiento**, por lo que es válido concluir que protege al producto de la concepción.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y publicado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, establece un momento específico para el inicio de la protección de la vida, que es la concepción, respecto de lo cual, antecedió el señalamiento de que esto sería **en general** y, también respecto de lo que el Estado Mexicano hizo una declaración interpretativa, para destacar que no se encontraba obligado a legislar o mantener en vigor leyes que protegieran la vida desde el momento de su concepción, pues ello debía ser determinado por cada Estado parte.

Fuera de ello, advierto que el punto 5 del citado artículo 4º, restringe la pena de muerte a mujeres embarazadas, pero no en atención solamente a su calidad de mujer **sino en atención al proceso de gestación que está en su cuerpo**, en tanto que señala que *"No se impondrá la pena de muerte ... a las mujeres en estado de gravidez"*, lo que comprende una protección directa al producto de la concepción, pues por el embarazo que presenta la mujer, se prohíbe la pena de muerte.

Derivado de lo anterior, es que no comparto que al *nasciturus* deba considerarse como **un bien jurídicamente protegido o un bien constitucionalmente relevante**, **pero no una persona en gestación**, pues a partir de esa concepción pretende eliminarse cualquier derecho y desvincularlo de su condición humana.

Desde mi óptica, se ha confundido el hecho de que se considere que la Constitución Federal reconoce y protege el derecho a la vida desde su concepción, con el hecho de que se contemple un derecho absoluto a la vida, el cual se encuentra por encima de los demás derechos humanos y por tanto, debe prevalecer sin ningún distingo sobre ellos, lo cual evidentemente no es así; pues se trata de dos cuestiones completamente distintas

Efectivamente, considero que la protección de la vida del nasciturus desde el momento de la concepción o de la implantación, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Artavia Murillo v. Costa Rica*; **no puede considerarse en términos absolutos, de manera que se desconozcan y se anulen los derechos de las mujeres a su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones**, que prolijamente se desarrollan en el proyecto; sino que por el contrario debe armonizarse con éstos, admitiendo su restricción siempre y cuando sea idónea y necesaria para alcanzar la protección de los derechos de las mujeres y personas gestantes, en tanto que el embarazo, como proceso biológico, ocurre en el ámbito intimidad de las mujeres y las personas gestantes. De manera que el Estado no puede ejercer tutela alguna sobre la vida en gestación sin afectar o impactar sus derechos en tanto que **su desarrollo y supervivencia son imposibles e inseparables del cuerpo de tales mujeres y personas gestantes.**

Así, la armonización y restricción de los derechos indisolubles a los que he aludido, puede resolverse, atendiendo al **propio desarrollo del concebido**, pues mientras mayor sea su desarrollo y se perfile con mayores elementos orgánicos a su viabilidad y supervivencia, su protección deberá incrementarse o reforzarse; **el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características que definen a un *ser humano en su completitud*,** el cual es un proceso que ocurre gradualmente, estos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de **protección se extienda de la misma manera: progresivamente**.

Mientras se va desarrollando el no nacido, va adquiriendo características que lo distinguen como un ser humano independiente de su madre o la persona gestante, pues con el trascurso de las semanas de gestación aumenta la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno; por lo que, en esa medida aumenta el grado de protección del derecho a la vida frente a los derechos de la madre o la persona gestante. En ese sentido coincido en que la protección del nasciturus aumentará en la medida que avance su gestación, mientras que en los primeros momentos de ésta, es decir en las semanas de gestación más próximas a su inicio, sí existe un deber de protección del no nacido; sin embargo, **tal protección debe realizarse utilizando mecanismos diversos al derecho penal**.

IV. En un siguiente aspecto, no coincido con las afirmaciones que se realizan en el sentido de que la norma impugnada es discriminatoria, pues se sustenta en estereotipos nocivos, *el primero de estos estereotipos versa sobre la premisa de que* ***el dicho de la mujer no tiene el mismo nivel de credibilidad que el del hombre****, por lo que debe ser corroborado por la autoridad para que sea legalmente accionable*. Y que la porción normativa impugnada es discriminatoria e inconstitucional: porque impone a la mujer víctima de violación, la obligación de comportarse conforme a ciertos estereotipos (prescriptivos) ***para que legalmente se le tome en serio***.

Ello, debido a que de la norma impugnada no desprendo que la mujer no tenga la misma credibilidad que un hombre, sino que exige un grado de comprobación que revictimiza a la mujer, pero ni de la norma ni de otro precepto del sistema normativo se advierte que el hombre tenga más credibilidad; por otra parte, tampoco desprendo que la norma sugiera que la mujer deba comportarse de cierta forma para que se le tome legalmente en serio, me parece que ello son apreciaciones subjetivas que no comparto.

V. Por último, advierto que debía especificarse que las porciones declaradas invalidas de la fracción II del artículo 158 del Código Penal del Estado de Hidalgo, **son las que se resaltan a continuación**: **"II.** Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, ~~**siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta**~~. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, ~~**bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice**~~, si aquella fuere de condición

económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado"; toda vez que, estas fueron las porciones analizadas en la sentencia y **no la fracción completa**

Es por todo lo anterior que, mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, pero conforme a las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

_____

1. "**Artículo 158.** El aborto no será punible:
(…)
II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, **siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta**. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, **bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice**, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;
(…)"

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 45/2018.

I. Antecedentes.

1. En sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión citado al rubro, por unanimidad de cinco votos,(1) en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

II. Razones de la sentencia.

2. En la sentencia, se señaló que la problemática en estudio era determinar la constitucionalidad del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo **vigente al momento de los hechos**,(2) así como de los acuerdos de cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público, en los que negó la autorización para la interrupción del embarazo de la entonces adolescente aquí quejosa. Por tanto, se dijo que el asunto debía ser resuelto bajo perspectiva de género y de infancia.

3. Para determinar la constitucionalidad de la norma impugnada, se realizó el estudio bajo el desarrollo de los temas: **i)** el derecho a la salud y su protección; **ii)** derecho a la igualdad; y **iii)** la prohibición de la interrupción del embarazo como trato cruel, inhumano y degradante.

4. De este modo, se declaró inconstitucional el artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo (vigente al momento de los hechos), al advertirse lo siguiente:

• Vulnera el derecho a la salud de las mujeres, pues supone una privación para acceder a servicios de aborto sin riesgo, a consecuencia de una violación sexual.

• Impone medidas restrictivas y discriminatorias para que la mujer acceda a la interrupción legal del embarazo, producto de una violación.

• Constituye una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. En consecuencia, se determinó que los acuerdos reclamados de cinco, seis y diecinueve de marzo de dos mil quince, emitidos por la agente del Ministerio Público, eran inconstitucionales.

6. En ese sentido, se concluyó que, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos, lo procedente era conceder a favor de la entonces adolescente y de su madre, las medidas de reparación integral del daño; esto es, rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas.

III. Razones de la concurrencia.

7. No obstante que emití mi voto a favor de la sentencia recaída al asunto que nos ocupa, formulo la presente concurrencia para apartarme de algunas consideraciones.

8. Respecto del análisis de inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, me parece suficiente determinar que la norma restringe el derecho a la salud de las mujeres en condiciones de igualdad, al establecer obstáculos para que las víctimas de violación puedan acceder a un aborto legal y seguro.

9. Por tanto, me separo de los argumentos en los que se establece que dicho precepto también constituye una vulneración grave al derecho humano de las mujeres de no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

10. En efecto, la hipótesis prevista en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo que le fue aplicada a la quejosa, establece que el aborto no será punible cuando el embarazo sea producto de una violación, siempre y cuando: a) el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción; b) la víctima interponga denuncia antes de saber que está embarazada, y c) la interrupción del embarazo se practique después de que el Ministerio Público haya comprobado que se cometió el delito de violación y se emita la autorización respectiva. Condiciones que, insisto, constituyen una grave trasgresión al derecho a la salud sexual y reproductiva en condiciones de igualdad de la mujer.

11. Por otra parte, me parece que el juicio de amparo es improcedente en contra de los acuerdos reclamados de cinco y seis de marzo de dos mil quince. Ello, porque quedaron superados por el diverso de diecinueve del mismo mes y año en el que se negó de forma definitiva la autorización de la interrupción del embarazo, por tanto, cesaron los efectos de las dos primeras negativas, pues fueron sustituidas por el citado en último término.

12. Consecuentemente, no obstante que compartí el sentido de la resolución, preciso mi disenso respecto a parte de sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

---

1. De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de quien suscribe este voto.

2. Este precepto regulaba la siguiente excusa absolutoria:
Artículo 158. El aborto no será punible:
…
Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, **siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice**, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.

Hechos: Una adolescente acudió al Ministerio Público a denunciar el delito de violación sexual y solicitó que se interrumpiera el embarazo que fue producto de este acto de violencia. Sin embargo, la Fiscalía negó la autorización en tres ocasiones, bajo el argumento de que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada y que la prueba psicológica que se le practicó concluyó que "no presentaba miedo al varón".
La autoridad ministerial sustentó su decisión en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el seis de julio de dos mil veintiuno), el cual exige, entre otras cuestiones, que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que está embarazada y que el delito se encuentre acreditado al momento de emitir la autorización.
Inconforme con la negativa, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la norma por inconstitucional. El Juez de Distrito negó el amparo, bajo el argumento de que el derecho a la vida se protege de forma absoluta desde el momento de la concepción. En desacuerdo, la adolescente interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a esta Suprema Corte para conocer del referido planteamiento de constitucionalidad.
La Primera Sala concluyó que la norma reclamada era inconstitucional por vulnerar los derechos a la salud y a la igualdad y no discriminación, al imponer requisitos injustificados que impiden que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan a los servicios de aborto seguro, a partir de expectativas sobre la forma en la que deben comportarse y la credibilidad que se le debe dar a su dicho.

Criterio jurídico: Son inconstitucionales las normas penales que condicionan el acceso a la interrupción del embarazo en casos de violación sexual a que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que estaba embarazada, que el procedimiento se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o que el Ministerio Público lo autorice después de que se acredite el delito, pues

tales requisitos constituyen barreras injustificadas que vulneran los derechos a la salud, a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El derecho a la salud incluye aspectos físicos, emocionales y sociales, por lo que para garantizarlo se deben adoptar medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible. Esto es así pues el embarazo puede suponer riesgos a la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar, por lo que su interrupción puede promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social. Por esta razón, las instituciones públicas deben abstenerse de obstaculizar el acceso oportuno a estos servicios.

La interrupción del embarazo es un tema que afecta de manera directa, severa y tangible a la mujer, por lo que cualquier variación en la forma en la que se regule este servicio de salud debe estar justificada, de lo contrario, se podría entender como una restricción arbitraria al acceso a los derechos humanos de la mujer y, por lo tanto, violatoria al derecho a la igualdad.

En ese sentido, las normas que condicionan el acceso al aborto después de una violación resultan discriminatorias cuando cuestionan la credibilidad del testimonio de la víctima o se basan en expectativas sobre su comportamiento previo o posterior a la denuncia, así como sobre la forma en que debe procesar el trauma.

Esto ocurre cuando se exige que acudan inmediatamente al Ministerio Público sin esperar a conocer del embarazo, que el dicho de la víctima sea corroborado por la autoridad para que autorice la interrupción del embarazo y que se comporten con aflicción, miedo o angustia hacia la situación o hacia su agresor.

En conclusión, cuando las mujeres solicitan servicios específicos relacionados con su salud reproductiva, como la interrupción del embarazo por violación, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso a partir de expectativas sobre la forma en la que deben comportarse las víctimas y la credibilidad que se le debe dar a su dicho, constituyen actos de discriminación y una violación a los derechos a la igualdad ante la ley y a la salud.

1a./J. 172/2025 (11a.)

Amparo en revisión 45/2018. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 172/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Hechos: Una adolescente acudió al Ministerio Público a denunciar el delito de violación sexual y solicitó que se interrumpiera el embarazo que fue producto de este acto de violencia. Sin embargo, la Fiscalía negó la autorización en tres ocasiones, bajo el argumento de que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada y que la prueba psicológica que se le practicó concluyó que "no presentaba miedo al varón".
La autoridad ministerial sustentó su decisión en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2021), el cual exige, entre otras cuestiones, que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que está embarazada y que el delito se encuentre acreditado al momento de emitir la autorización.
Inconforme con la negativa, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la norma por inconstitucional. El Juez de Distrito negó el amparo, bajo el argumento de que el derecho a la vida se protege de forma absoluta desde el momento de la concepción. En desacuerdo, la adolescente interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del referido planteamiento de constitucionalidad.
La Primera Sala concluyó que la norma reclamada era inconstitucional porque obligaba a las mujeres a continuar con un embarazo a pesar de derivar de una violación sexual lo que constituía una forma de tortura y malos tratos.

Criterio jurídico: La prohibición de la interrupción legal del embarazo, producto de una violación sexual, o su condicionamiento a la interposición de una denuncia a un tiempo limitado o a cualquier otro requisito, constituye una forma de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, al generar daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático.

Justificación: Conforme a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la tortura es todo acto por medio del cual un funcionario público u otra persona a instigación suya inflige intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o para intimidarla.
En ese sentido, por las graves consecuencias físicas y psicológicas que genera, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que es difícil de superar por el paso del tiempo.
El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha señalado que la existencia de leyes que prohíben el aborto en caso de violación sexual vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos, pues les niegan el acceso a un aborto seguro y las someten a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad, en las que es esencial acceder inmediatamente a la asistencia sanitaria.

Por lo tanto, la negativa de la interrupción del embarazo, consecuencia de una violación sexual, constituye una violación grave a los derechos de la mujer, al extender el daño físico y psicológico que sufre como víctima del acto delictivo.

1a./J. 170/2025 (11a.)

Amparo en revisión 45/2018. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 170/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.

Hechos: Una adolescente acudió al Ministerio Público a denunciar el delito de violación sexual y solicitó que se interrumpiera el embarazo que fue producto de este acto de violencia. Sin embargo, la Fiscalía negó la autorización en tres ocasiones, bajo el argumento de que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada y que la prueba psicológica que se le practicó concluyó que "no presentaba miedo al varón".

La autoridad ministerial sustentó su decisión en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2021), el cual exige, entre otras cuestiones, que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que está embarazada y que el delito se encuentre acreditado al momento de emitir la autorización.

Inconforme con la negativa, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la norma por inconstitucional. El Juez de Distrito negó el amparo, bajo el argumento de que el derecho a la vida se protege de forma absoluta desde el momento de la concepción. En desacuerdo, la adolescente interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del referido planteamiento de constitucionalidad.

La Primera Sala concluyó que el juicio de amparo era procedente, aun cuando la adolescente hubiera interrumpido su embarazo durante su tramitación. Esto con el propósito de analizar si la negativa del Ministerio Público de autorizar el aborto vulneró sus derechos y, en su caso, ordenar su restitución integral, corregir la actuación de las autoridades y reconocerle la calidad de víctima.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se reclama la violación al derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación, derivado de la negativa de autorizar la interrupción del embarazo y, durante su trámite, la mujer logra acceder a ese procedimiento, la persona juzgadora se encuentra obligada a realizar un análisis con perspectiva de género de las reglas de procedencia del juicio, a fin de privilegiar un análisis de fondo, en el que se corrija la actuación inconstitucional de las autoridades y que la quejosa eventualmente pueda acceder a una reparación integral del daño.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo en los casos en que las mujeres pretenden combatir un presunto accionar arbitrario de las autoridades encargadas de facilitarles el acceso o proveerles servicios relacionados con el embarazo debe estudiarse con perspectiva de género, pues de lo contrario, se impediría que las vicisitudes de un proceso biológico que sólo ellas pueden experimentar determinen su acceso a una reparación de daño integral y a la corrección de las autoridades que es propia de este mecanismo constitucional.
Si la causal de cesación de efectos o por haber dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos relacionados con el aborto, el resultado sería que la institución del amparo, y la restitución de derechos que ésta facilita, fueran inaccesibles a las mujeres cuando las autoridades les obstaculicen o nieguen su acceso a un servicio de salud que sólo ellas necesitan.
De esta manera, aun cuando la mujer logra acceder a la interrupción del embarazo durante el trámite del juicio de amparo, la persona juzgadora debe privilegiar el estudio de fondo, para que, en su caso, se reconozca la calidad de víctima de violaciones a derechos humanos que le permita acceder a un esquema de reparación integral del daño en su favor.

1a./J. 171/2025 (11a.)

Amparo en revisión 45/2018. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 171/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.

ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL).

TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 267/2023. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una asociación civil cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, promovió un juicio de amparo indirecto en el que controvirtió la constitucionalidad del sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal por atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. Ese sobreseimiento fue revocado por el Tribunal Colegiado del conocimiento al reconocer que la quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a este alto tribunal para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	12-13
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció respecto de la legitimación de la asociación civil quejosa y sobre la oportunidad del recurso de revisión, por lo que resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello.	14
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es **procedente**, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto al cual el Tribunal	14

		Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción para conocerlo.	
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	El Tribunal Colegiado del conocimiento abordó el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio de amparo y examinó aquellas formuladas por las autoridades señaladas como responsables, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito. Esta Primera Sala no advierte alguna otra causal de improcedencia distinta a las examinadas por el órgano colegiado.	14-15
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **Parámetro de regularidad constitucional** **A.** Dignidad humana **B.** Autonomía y libre desarrollo de la personalidad **C.** Igualdad jurídica **D.** Derecho a la salud y a la libertad reproductiva **E.** Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto **Análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados** **I.** Análisis constitucional de los artículos 330 y 332 del Código Penal Federal **II.** Análisis constitucional del artículo 331 del Código Penal Federal **III.** Análisis constitucional de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal	15-75

VI.	**DECISIÓN**	Se declara la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos: **a)** La porción normativa "***al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella****"*, prevista en el artículo 330 del Código Penal Federal. **b)** El artículo 331 del Código Penal Federal, en su totalidad. **c)** El artículo 332 del Código Penal Federal, en su totalidad. **d)** La porción normativa "***no es punible el aborto***", previsto en el artículo 333 del Código Penal Federal. **e)** Las porciones normativas "***no se aplicará sanción***" y "***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***", previstas en el artículo 334 del Código Penal Federal.	75-76
VII.	**EFECTOS**	El Congreso federal debe **derogar** los artículos declarados inconstitucionales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.	76-83
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO**. Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a Asociación Civil, por conducto de nombre de la representante legal, en contra de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.	83-84

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 267/2023, interpuesto por la quejosa Asociación Civil, por conducto de su autorizado en términos amplios, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto primer número de expediente.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal son inconstitucionales, al imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; al establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

ANTECEDENTES

1. Juicio de amparo indirecto. El diez de agosto de dos mil veintidós, Asociación Civil, por conducto de nombre de la representante legal promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y de los actos siguientes:

a) Congreso de la Unión: La discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.

b) Titular del Poder Ejecutivo: La promulgación, sanción, efectos y consecuencias de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.

2. Los preceptos impugnados regulan el delito de aborto en el ámbito federal, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3. En su escrito de demanda, la asociación civil planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Interés legítimo. El sistema normativo que tipifica el aborto en el Código Penal Federal constituye un régimen sancionador para las mujeres y para las personas con capacidad de gestar basado en estereotipos de género, que repercute en la calidad y en el acceso a este servicio de salud y obstaculiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, la salud y la igualdad y no discriminación.

b) Las normas contienen un mensaje discriminatorio hacia un grupo perteneciente a una categoría sospechosa, por lo que se impugnan en su carácter autoaplicativo, ya que el contenido normativo genera un clima de criminalización, violencia y discriminación en contra de las mujeres y personas con capacidad de gestar y quienes las acompañan, como es el caso de la asociación civil.

c) La asociación civil tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico, porque el sistema normativo que tipifica el aborto impide el debido cumplimiento de su objeto social, el cual se centra en defender y promover los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, a través de la asistencia jurídica y del litigio estratégico, así como de la elaboración de estudios e investigaciones enfocadas en la evaluación de políticas públicas y la gestión gubernamental en materia de salud reproductiva.

d) Primero. La prohibición del aborto auto procurado o consentido atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar al imponer, de manera paternalista y tutelar, un régimen penal excesivo que impide la toma libre y autónoma de decisiones reproductivas.

e) Esta prohibición vulnera el artículo 4 constitucional, porque impide que la persona decida de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas, lo que incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de concepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.

f) Las normas impugnadas establecen la prohibición absoluta de que la mujer o la persona con capacidad de gestar decida si desea o no continuar su embarazo, ya que prevén que la persona que se procure un aborto (aborto voluntario) o consienta que alguien más se lo realice (aborto consentido) deberá compurgar una pena, la cual, en los casos más graves, implica la privación de la libertad.

g) Segundo. La prohibición del aborto voluntario o consentido, contemplada en los artículos 330 y 332 de la legislación penal federal, vulnera el derecho a la salud y, en particular, a la salud sexual y reproductiva, porque impide que las mujeres y las personas con capacidad de gestar accedan a un servicio de interrupción del embarazo sin discriminación, que sea de calidad, que se encuentre disponible, sea asequible, adecuado, respetuoso y confidencial.

h) El derecho a la salud, desde la perspectiva del bienestar, implica que una mujer o una persona con capacidad de gestar debe poder acceder a un aborto –como servicio de salud— si el embarazo genera una afectación en su proyecto de vida, lo cual sólo puede ser determinado por ella misma en tanto que dicha decisión forma parte de su esfera más íntima.

i) Los artículos 330 y 331 del Código Penal Federal establecen un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procure o participe en un aborto, lo que genera un efecto inhibidor que impacta directamente en las mujeres y en las personas con capacidad de gestar que acuden a los servicios de salud en busca de atención médica.

j) Este efecto inhibidor se genera porque, al margen de que se llegue o no a comprobar la responsabilidad del personal de salud, el simple hecho de poder ser sometidos a un proceso penal puede fácilmente disuadirles de cumplir con su labor ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos de carácter penal.

k) La criminalización del aborto impacta en la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud, pues implica que no hay personal de salud capacitado y sensibilizado; no hay infraestructura hospitalaria; los establecimientos y servicios no son apropiados desde el punto médico y científico, y para poder acceder al servicio, las mujeres y las personas con capacidad de gestar deben trasladarse a otra entidad federativa y hacer frente a los gastos de transporte, hospedaje, alimentos, entre otros.

l) La excusa absolutoria relativa a que el embarazo importe peligro de muerte para la mujer, prevista en el artículo 334 de la legislación penal federal, constituye un requisito desproporcionado al condicionar su actualización a que exista una inminencia de muerte o de daño grave a su salud e integridad. Cualquier afectación física y mental importa un riesgo que, independientemente de la gravedad, debe ser considerado como suficiente para actualizar esta excusa absolutoria.

m) La norma impone que, adicionalmente, el peligro de muerte de la mujer o persona gestante sea determinado "*a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico"*, lo que condiciona la actualización de la excusa absolutoria a la decisión discrecional del personal de salud respecto a la gravedad de su estado y obliga a la mujer a conseguir varias opiniones médicas para acceder a un servicio que, de no obtener, atentaría contra su vida.

n) Tercero. La prohibición del aborto auto procurado o consentido atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos que sostienen que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de parir.

o) El sometimiento de las funciones biológicas de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a fines políticos, económicos y sociales está enraizado en tradiciones patriarcales que pretenden perpetuar su papel de subordinación. Por ello, el prohibir que decidan de forma autónoma, penalizarlas e impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan son actos intrínsecamente discriminatorios.

p) El sistema normativo que tipifica el aborto perpetúa una situación de discriminación estructural en contra de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, particularmente, de aquellas que se encuentran en situación de pobreza, viven en áreas aisladas o en las que convergen múltiples condiciones de vulnerabilidad, como las niñas y adolescentes.

q) Cuarto. La tipificación del aborto auto procurado o consentido contraviene el principio de absoluta necesidad de la intervención, porque la norma carece de un beneficio concreto, por el contrario, genera una serie de consecuencias desfavorables para el sistema de salud pública y en la vida e integridad de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.

r) Los efectos de la criminalización del aborto impactan no sólo a quienes son procesadas o condenadas penalmente por este delito, sino también a quienes cursan un embarazo no deseado y deben elegir entre poner en riesgo su salud y libertad a través de un aborto ilegal, o bien, sufrir violencia institucional al acudir a clínicas u hospitales a solicitar la interrupción de embarazo bajo alguna de las causales previstas en la ley penal y con el riesgo de ser denunciada ante el Ministerio Público.

s) El sistema normativo impugnado vulnera el principio de subsidiariedad, porque la tipificación del aborto implica utilizar al derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres recurran a la interrupción de su embarazo y lo único que causa es que se sometan a procedimientos médicos inseguros que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

t) La penalización del aborto no sólo carece de efecto alguno en la protección y en el correcto desenvolvimiento del embarazo, sino que existen medidas menos lesivas para la debida protección de la mujer y del producto en gestación, como lo es la implementación de políticas públicas en materia de planificación familiar y de educación sexual integral.

u) Las normas impugnadas vulneran el principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, ya que del bloque de constitucionalidad no se desprende que exista una obligación de penalizar la práctica de interrupción del embarazo a efecto de proteger el derecho a la vida del *nasciturus* y, por el contrario, de éste sí se derivan distintas obligaciones de proteger y garantizar el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir libremente interrumpir o continuar con un embarazo.

4. Sentencia de amparo. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México **sobreseyó** en el juicio de amparo, porque consideró que la asociación civil quejosa carecía de interés legítimo para reclamar la constitucionalidad del sistema normativo que regula el delito de aborto. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a) La asociación civil quejosa no acreditó que las normas reclamadas le hubieran generado un agravio real y actual a su esfera jurídica en virtud de su especial posición frente al orden jurídico, por lo que

carece de interés para reclamar su constitucionalidad, de acuerdo con los artículos 61, fracción XII, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(1)

b) Las normas reclamadas tienen como destinatarias a las mujeres, y no a personas morales o jurídicas, por lo que, independientemente de que su mensaje valorativo pudiera o no producir una afectación, claramente no impactan en la esfera jurídica de la asociación civil quejosa y, en consecuencia, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no le generaría un beneficio directo.

c) En el caso concreto, para que la asociación civil quejosa pudiera acreditar tener un interés legítimo, sería necesario que su objeto social se centrara en realizar interrupciones del embarazo de personas gestantes. Sin embargo, el fin para el que fue constituida no es ese, ni ningún otro que permita afirmar que la norma le perjudica de manera clara y directa.

d) Los derechos involucrados son intrínsecos al ser humano, por lo que una persona jurídica, como ente abstracto, no puede reclamar una afectación a su dignidad humana, a su integridad física o psíquica, al libre desarrollo de la personalidad o a su libertad reproductiva, ya que estos bienes jurídicos pertenecen exclusivamente a las personas físicas.

e) El sistema penal mexicano no reconoce que las personas jurídicas puedan ser objeto de responsabilidad penal, pues ante una conducta delictiva que se cometa en su beneficio, las personas físicas que hayan realizado tales actos son las únicas que podrán ser consideradas penalmente responsables.

5. Recurso de revisión. Inconforme, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la asociación civil interpuso recurso de revisión, en el que planteó los siguientes agravios:

a) Primero. La resolución impugnada es contraria al principio de completitud de la impartición de justicia, porque el Juez de Distrito indebidamente analizó la naturaleza de las normas en el apartado de procedencia, al establecer que independientemente de que éstas pudieran o no generar una afectación a sus destinatarias en su parte valorativa, ello era insuficiente para acreditar el interés de la quejosa.

b) Esta afirmación se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo del asunto, ya que implica analizar si las normas son o no discriminatorias y si sus efectos alcanzan a la quejosa como organización civil dedicada a la defensa de los derechos reproductivos y a brindar apoyo médico, legal y psicosocial a mujeres y personas con capacidad de gestar que buscan acceder a un aborto.

c) La resolución impugnada es incongruente, porque el Juez de Distrito confundió los requisitos del interés jurídico y el legítimo, al establecer que la asociación civil quejosa no resintió un perjuicio real, actual, personal y directo en sus derechos subjetivos, derivado de la existencia del sistema normativo que tipifica el aborto en el ámbito federal.

d) Esta conclusión es incorrecta, porque en la demanda de amparo expresamente se señaló que se acudía al juicio de amparo por una afectación derivada de la especial posición de la quejosa en el ordenamiento jurídico como organización civil dedicada a la defensa de los derechos reproductivos, y no por una afectación directa, pues ello sería imposible de demostrar.

e) La asociación civil quejosa sí acreditó tener interés legítimo en el asunto, porque es una organización cuyo objeto social se centra en trabajar constantemente en la defensa y promoción del derecho de acceso al aborto, el cual tiene una estructura jurídica compleja, por lo que su garantía no corre a cargo únicamente a cargo del Estado, sino también de las asociaciones civiles.

f) El sistema normativo impugnado impide que la asociación civil quejosa pueda desarrollar de mejor manera sus actividades, porque la tipificación del aborto afecta el acceso a servicios de salud, en la falta de información pública en torno al tema, así como en el actuar de las autoridades, quienes carecen de preparación, capacitación e información.

g) El Juez de Distrito vulneró el principio de exhaustividad, porque no analizó acuciosamente el material probatorio presentado ni las manifestaciones planteadas en la demanda inicial. Esta omisión llevó a la conclusión de que la asociación civil quejosa carecía de interés legítimo al no poder beneficiarse con una eventual concesión del amparo.

h) Segundo. El Juez de Distrito partió de un análisis incompleto y deficiente de la naturaleza de las normas impugnadas, ya que no se pronunció sobre si éstas eran autoaplicativas o heteroaplicativas, sino que se limitó a argumentar que la quejosa no podía impugnarlas por no ser destinataria directa de éstas.

i) La asociación civil quejosa impugnó la regulación del delito de aborto en su carácter de autoaplicativa, porque proyecta un mensaje discriminatorio en contra de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, del personal de salud y de las personas acompañantes, al establecer un régimen sancionatorio basado en criterios discriminatorios y prejuicios que crean un clima de criminalización y violencia que obstaculiza el ejercicio de derechos.

j) El Juez de Distrito partió de una premisa incorrecta al sostener que la asociación civil no era destinataria de la norma, porque las personas jurídicas no pueden ser objeto de responsabilidad penal por sí mismas, sino únicamente a través de sus representantes. En México, tanto el Código Nacional de Procedimientos Civiles como el Código Penal para el Distrito Federal reconocen que las personas morales sí pueden ser sujetas de responsabilidad penal independientemente de la responsabilidad de las personas físicas que la administran y dirigen.(2)

6. Reserva de jurisdicción. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **revocó** el sobreseimiento decretado por la falta de interés legítimo, **sobreseyó** por la inexistencia de los actos del Congreso de la Unión, **desestimó** la causa de improcedencia sobre actos consumados de forma irreparable, y **reservó jurisdicción** a este alto tribunal para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad planteado. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a) Los actos reclamados al Congreso de la Unión son inexistentes, porque el Código Penal Federal fue expedido por el Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias otorgadas por decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, por lo que no tuvo participación en la discusión y aprobación de ese ordenamiento legal.

b) La asociación civil sí cuenta con interés legítimo para instar el juicio de amparo, porque tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico con base en su objeto social, el cual ha desempeñado

por treinta años, y que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, así como difundir información objetiva, científica y laica sobre el aborto en México para posicionarlo como un tema de interés y salud pública, así como de justicia social.

c) La asociación civil quejosa sí obtendría un beneficio actual y cierto de demostrarse que los artículos impugnados son inconstitucionales, ya que la despenalización del aborto le permitiría defender la causa que representa de acuerdo con su objeto social.

d) Las normas impugnadas disponen sanciones privativas de la libertad para las mujeres y para las personas con capacidad de gestar que se autoprocuren o consientan un aborto, así como para las personas que las asistan, lo que guarda una íntima vinculación con la protección y defensa de los derechos reproductivos y de igualdad y no discriminación de este grupo.

e) El juicio de amparo se promovió oportunamente, porque las normas impugnadas, en su carácter de autoaplicativas, se combaten con la pretensión de eliminar la situación de discriminación de género que persiste bajo el mandato de la maternidad y el control de la reproducción de los cuerpos con capacidad de gestar.

f) La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo,(3) planteada por el titular del Ejecutivo Federal, debe desestimarse, porque aun cuando las normas penales fueron expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sus efectos no se han destruido, pues para ello es necesario que se efectúe el estudio de constitucionalidad respectivo.

g) Se debe reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no existe jurisprudencia aplicable que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto, la cual versa sobre el sistema que regula el delito de aborto consentido en el Código Penal Federal.

7. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente 267/2023, ordenó su admisión y asumió la competencia originaria para conocer del amparo en revisión, cuyo tema versa sobre la constitucionalidad del sistema normativo del delito de aborto, regulado en el Código Penal Federal.

8. Avocamiento. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Segundo,

fracción III, inciso a), y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.(4)

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

10. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se pronunció respecto de la legitimación de la asociación civil quejosa y la oportunidad del recurso de revisión, por lo que resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello.(5)

III. PROCEDENCIA

11. El presente recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,(6) pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto al cual el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción para conocerlo.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito abordó el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio de amparo y examinó aquellas formuladas por las autoridades señaladas como responsables, cuyo estudio omitió el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de conformidad con el Punto Décimo, fracción II, en relación con los supuestos a que se refiere el Punto Quinto, fracción I, inciso a), del Acuerdo General 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Por esta razón, al no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta a las examinadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se procede a analizar el estudio de fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los conceptos de violación planteados por la asociación civil, en los que controvierte la constitucionalidad de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

15. En efecto, en su demanda de amparo, la asociación civil quejosa alegó que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle, de manera paternalista y tutelar, que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.

16. Además, la organización civil adujo que los numerales impugnados vulneran el derecho a la salud, al establecer un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procura o participa en una interrupción del embarazo, lo que genera un efecto inhibidor que impacta directamente

en las mujeres o en las personas con capacidad de gestar a acceder a un servicio de salud de aceptable y de calidad.

17. Por otro lado, la quejosa planteó que las excusas absolutorias relativas a que el embarazo importe la muerte o que sea producto de una violación para no ser condenada por un aborto constituyen requisitos desproporcionados, que limitan el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.

18. Asimismo, la asociación civil consideró que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

19. Finalmente, la organización civil señaló que la tipificación del aborto voluntario contraviene el principio de *ultima ratio,* ya que utiliza al derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres o las personas con capacidad de gestar aborten, y lo único que genera es que lo realicen en condiciones inseguras que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

Cuestiones previas

20. Previo a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados y de sentar el parámetro de regularidad que rige en el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones en cuanto al tema central de la impugnación, la metodología de estudio, así como el alcance que comprende la decisión.

21. En principio, es importante tener presente el texto de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal impugnados:

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

22. Conforme a lo anterior, el Código Penal Federal considera como delito el aborto en cualquier momento del embarazo,(8) ya sea que lo realice la mujer o la persona gestante u otra con su consentimiento, lo que se castigará con una pena de prisión que puede ir de seis meses a cinco años y, en caso del personal médico, las comadronas o parteras, se les inhabilitará del cargo por un periodo de dos a cinco años. Esto, con la excepción de que, de no practicarse el aborto, la persona embarazada corra peligro de muerte, o cuando haya sido producto de una imprudencia o de una violación.

23. En ese sentido, el tema constitucional bajo análisis consiste en determinar si es constitucional sancionar con una pena privativa de libertad a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que ejecute ese acto con su consentimiento.

24. Ahora bien, resulta indispensable precisar que esta Primera Sala guía su análisis y su decisión desde la **perspectiva de género**, como una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo.(9)

25. La aproximación a la problemática definida con anterioridad parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones sociales y biológicas de uno u otro género, de actuar con neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de género.(10)

26. Además, esta Primera Sala no puede soslayar que la resolución del presente asunto necesariamente involucra una **mirada interseccional** en torno al tema del aborto, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país. Por ello, para dar una respuesta integral a los planteamientos de la parte quejosa, se deben considerar todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

27. Finalmente, en consonancia con lo anterior, a la luz de la perspectiva de género e interseccional, el alcance de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, a fin de incluir, reconocer y visibilizar a aquellas personas de la diversidad sexo-genérica que no se identifican como mujeres, pero que tienen la capacidad de gestar. Por ejemplo, los hombres transgénero, las personas no binarias, *queer*, entre otras.

28. Expuesto lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si los artículos impugnados vulneran los derechos señalados por la asociación civil, esta Primera Sala retoma el parámetro de regularidad constitucional respecto al derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir el libre ejercicio de la maternidad, desarrollado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**,(11) en la que se analizó un tema similar al que se trata en el presente caso.

29. En dicho precedente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la intrínseca libertad de la persona a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.(12)

30. La base de este derecho se encuentra en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que serán descritos en los siguientes apartados.

A. Dignidad humana

31. La dignidad humana es el fundamento, la condición y la base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.(13) Este derecho reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

32. Este alto tribunal ha sido enfático en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al constituir un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos, lo que permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad, a través del ejercicio de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil.

33. Así, aun cuando estos derechos personalísimos no se contemplen expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y en todo caso, debe entenderse que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto puede hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

34. Este derecho fundamental constituye una norma jurídica viva que no debe identificarse o confundirse con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, cuya importancia resalta al ser la base y la condición para el disfrute de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad.(14)

35. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, por la cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo ser humano, entendida –en su núcleo más esencial— como el interés inherente a todo individuo, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.(15)

36. En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás.(16)

37. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas.(17)

38. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones**, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

B) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

39. En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno determinó que la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección al ámbito más íntimo de la persona tienen un rol protagónico dentro de la narrativa de la dignidad humana, pues permiten que la persona tenga la capacidad de elegir y materializar de forma libre y autónoma sus planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.(18)

40. El libre desarrollo de la personalidad se trata de un derecho personalísimo, que parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.(19)

41. Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos.(20)

42. En ese precedente, el Tribunal Pleno reconoció que la decisión de la mujer y la persona gestante de convertirse en madre o no hacerlo se encuentra tutelada por los alcances de los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, pues parte de que ellas son las únicas que, por su intrínseca dignidad, pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de tal manera que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión, que pertenece a su más íntima esfera, de interrumpir o continuar su embarazo.

43. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la decisión de ser o no madre forma parte de la vida privada de una persona y la efectividad de este derecho es decisiva para poder ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.(21)

44. Además, el tribunal interamericano determinó que el derecho a la autonomía reproductiva se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,(22) y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad.(23)

45. El Tribunal Pleno puntualizó que las anteriores consideraciones hacían patente que, en ejercicio del control constitucional judicial de las leyes y los actos del Estado, existía la obligación de identificar los casos que representaban una intromisión injustificada del poder estatal en la vida íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pues la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad protegían la facultad de conducir su vida a partir de sus decisiones individuales, sin que éstas pudieran estar limitadas a través del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.

46. De esta forma, la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debían entenderse como prerrogativas interdependientes al **derecho a una vida digna**, específicamente en su vertiente de poder edificar un proyecto de vida, ya que atienden a la realización integral de la persona, a través de la variedad de opciones que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con sus condiciones y su contexto.(24)

47. En ese sentido, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno de este alto tribunal estableció que el **derecho a decidir** funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que **le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser,** pues en la maternidad subyace la noción de voluntad, del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.(25)

48. En el seno de esta controversia, el reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye la razón esencial por la que la libertad de elegir continuar o interrumpir un embarazo se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, y constituye la base primordial de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

49. Por ello, para anular el derecho a decidir, no tiene cabida una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser "protegidas" de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida o de su salud sexual y reproductiva,(26) pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de que son seres racionales, individuales y autónomos, plenamente conscientes de las decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.

50. Finalmente, en dicho asunto, se precisó que esta conclusión tenía como eje central la **laicidad del Estado Mexicano**, entendida como la neutralidad del gobierno ante el pluralismo de ideas y creencias, sean religiosas o no, lo que lo constriñe a no identificarse con una determinada ética o moral y, mucho menos, a utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales.(27)

51. En ese contexto, en la impartición de justicia, un tribunal constitucional se encuentra obligado a velar por que los actos de autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del

discurso de los derechos humanos, vigilando que no se cristalicen las creencias religiosas o espirituales en el sistema jurídico y que corresponden al ámbito individual y privado de las personas.

52. El derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de ejercicio de su autonomía, pero trasciende a lo público en el reconocimiento como sujetas de pleno derecho ante el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.(28)

53. En ese sentido, la laicidad constituye una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en la definición de sus convicciones y creencias.(29)

54. La laicidad y la autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución.(30)

55. Estas puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática, ya que hacen patente lo indispensable que es convenir en el **respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida**, sin la imposición de una visión por encima de otra, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales.

56. Paralelamente, esta posición constituye un **rechazo tajante** a la imposición, a través del uso del poder estatal y del aparato punitivo, de criterios religiosos, morales o ideológicos que únicamente se correspondan con la conciencia individual.

C. Igualdad jurídica

57. El derecho a la igualdad jurídica constituye una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio, con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4° constitucional.

58. La constitucionalización de la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley atendió a un contexto de discriminación histórica hacia las mujeres y tuvo como objetivo la eliminación de esta situación nociva. Desde su inclusión, quedó claramente definido que este derecho no versa sobre dar un trato idéntico o prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino en lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

59. El derecho a la igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de desigualdad de género, para analizar

si el resultado del contenido o la aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica.(31)

60. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, estableció que el reconocimiento del derecho a elegir pretende eliminar la discriminación de género en el ejercicio de la maternidad y de los derechos reproductivos, a través del reconocimiento de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad personal en un plano de igualdad.

61. Además, este alto tribunal precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en torno al **binomio mujer-madre**. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria.(32)

62. El derecho a decidir, en su componente de igualdad y no discriminación, también pretende eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, busca incorporar una visión de no sometimiento o no dominación entre géneros.(33)

63. Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

64. Ahora bien, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a las mujeres.(34)

65. Este instrumento internacional prevé explícitamente la obligación de derogar todas las disposiciones penales nacionales que sean discriminatorias para las mujeres.(35) Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en lo subsecuente Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), órgano que supervisa el cumplimiento de la Convención, refirió que los roles tradicionales y los estereotipos pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección hacia las mujeres, lo que impacta directamente en el goce efectivo de sus derechos humanos.(36)

66. Recientemente, el Comité CEDAW reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada de un embarazo, la tipificación del delito de aborto, la denegación o postergación de un aborto, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar a constituir tratos, crueles, inhumanos y degradantes.(37) Por ello, el órgano exhortó a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo.(38)

67. Además, este órgano de expertos independientes reiteró el compromiso de los Estados para eliminar la discriminación en contra de la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular, en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. Estos servicios deben ser compatibles con los derechos a la autonomía, a la intimidad, a la confidencialidad, al consentimiento y a la libertad de elegir con conocimiento de causa.(39)

68. En particular, al emitir sus observaciones finales sobre la situación de los derechos de la mujer en México, en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones,* el Comité CEDAW mostró preocupación sobre las reformas introducidas en las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, ya que consideró que ello podría poner en peligro el disfrute del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.(40)

69. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer "*Convención Belém do Pará*" dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer.(41)

70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), estableció que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.(42) Los estereotipos no deben permear en las normas e instituciones del Estado, pues éstas no sólo serían discriminatorias en contra de la mujer, sino que fungirían como mecanismos activos de violencia contra ésta.

71. La Corte Interamericana estableció que la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer alcanza todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa. Este deber requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también demanda la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer".(43)

72. De conformidad con lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que los instrumentos nacionales e internacionales son coincidentes en incluir, como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, lo que incluye la eliminación de los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género.

D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

73. El derecho a la salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.

74. Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, ha precisado que este derecho es justiciable en distintas dimensiones y que debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional,(44) de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una **unidad normativa**.(45)

75. Esta Primera Sala ha establecido que el derecho a la protección de la salud tiene **dos proyecciones**: una personal o individual y una pública o social. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.(46)

76. En el ámbito internacional, el artículo 12, párrafo 2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte deben asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, para reducir la mortinatalidad y mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños.

77. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que este numeral debe interpretarse en el sentido de que es necesario que los Estados adopten todas las medidas para mejorar la salud materno-infantil, los servicios sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.(47)

78. Además, el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

79. El segundo párrafo de dicho numeral establece que los Estados parte deberán garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

80. Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 10, primer párrafo, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo San Salvador*" establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

81. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que el **derecho a la salud concebido en su más amplio espectro** como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo en la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación.(48)

82. Este alto tribunal ha establecido que el derecho a la salud entraña libertades y derechos que permiten que la persona disfrute toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para el disfrute del más alto nivel posible de salud. Entre las primeras se encuentra la relativa al control de la salud y el cuerpo, incluyendo la libertad sexual y genésica; mientras que los segundos se refieren al acceso a un sistema de protección de la salud que brinde igualdad de oportunidades a todas las personas para el ejercicio pleno de este derecho.

83. Por otro lado, el Tribunal Pleno ha determinado que el Estado tiene **tres tipos de obligaciones** derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y garantía.(49)

84. Por un lado, la **obligación de respetar** el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad a los servicios de salud preventivos, curativos, paliativos, así como abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

85. Además, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los métodos anticonceptivos u otros medios que permiten mantener la salud sexual y genésica, así como censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y toda la información relacionada con ésta.(50)

86. La **obligación de proteger** incluye la adopción de leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, y se debe cuidar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.(51)

87. La **obligación de garantizar** requiere el reconocimiento del derecho a la salud en los sistemas políticos y en los ordenamientos jurídicos nacionales. Asimismo, se deben adoptar medidas positivas que permitan que los particulares y las comunidades disfruten su derecho a la salud y exige que las autoridades adopten acciones apropiadas en todos los ámbitos para promover, mantener, restablecer y hacer plenamente efectivo este derecho.(52)

88. La infraestructura de sanidad pública debe ser suficiente, culturalmente adecuada y distribuida de forma equitativa, y debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica que reconozcan y respondan a las necesidades concretas de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo lo relativo a la maternidad segura.

89. Ahora bien, los elementos institucionales se encuentran interrelacionados y su aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en el Estado. Su contenido y alcance abarcan lo siguiente:

a) Disponibilidad: Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. Estos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable, y condiciones sanitarias adecuadas; hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como los medicamentos esenciales.

b) Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

• **No discriminación:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

• **Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños y las niñas, los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

• **Accesibilidad económica (asequibilidad):** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todas las personas. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el **principio de la equidad**, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

• **Acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. El ejercicio de este derecho no debe menoscabar el principio de confidencialidad aplicable a los datos personales relativos a la salud.

c) Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas.

d) Calidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

90. La salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado, lo que impone el cumplimiento de deberes concretos a todas sus autoridades y a los particulares, por lo que quedan vinculados desde la legislatura y la administración pública, hospitales públicos y su personal médico hasta los órganos jurisdiccionales; así como a los hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones.(53)

91. El Estado incumple las obligaciones generales de respeto, garantía y protección del derecho a la salud cuando se niega el acceso a los establecimientos, los bienes y los servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto*; cuando existe una

legislación o una política que afecta desfavorablemente el disfrute de cualquier componente del derecho, o bien, cuando no existe una reducción considerable de las tasas de morbimortalidad materno-infantil.(54)

92. Ahora bien, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente.(55) Máxime, tomando en consideración que existe una profunda desigualdad social en la que las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios más básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados.

93. Bajo este contexto, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que las decisiones sobre la propia salud, como la interrupción de un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente. Por el contrario, el Estado debe proporcionar toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

94. La penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de la interrupción del embarazo, incluso cuando ésta fue espontánea.

95. En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción de embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa.

96. Al respecto, en sus Observaciones Finales para el Estado Mexicano de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal, pues ello obliga a mujeres, niñas y adolescentes a someterse a interrupciones del embarazo en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida.(56)

97. En el mismo sentido, el Comité CEDAW recomendó a los Estados parte adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que las mujeres sean coaccionadas en lo relativo a su fecundidad y su reproducción, y para que no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad.(57)

98. En relación con lo anterior, desde 1967, la Asamblea Mundial de la Salud identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública en muchos países, sobre todo, tomando en cuenta que la mortalidad y morbilidad derivadas de éste eran prevenibles, a través de la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos y la atención posterior a la interrupción del embarazo.(58)

99. El aborto sin riesgos garantiza el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a acceder al más alto nivel de salud posible; el derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número de

hijos que desea tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos; el derecho de acceder a información completa, científica, relevante y accesible, así como a los medios para hacerlo; el derecho de tener control y a decidir autónomamente sobre su sexualidad, sin coerción, discriminación ni violencia, así como el derecho de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones.(59)

100. Ahora bien, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, cuya relación se concreta, por tanto, en el derecho a tomar decisiones sobre la propia salud y el propio cuerpo.(60)

101. En el contexto de la salud sexual y reproductiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social, y constituye un auténtico ejercicio de su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

102. En particular, el derecho de mantener un óptimo estado psicoemocional se asocia, en un primer momento, con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal y una de las más trascendentales a la que una persona se pueda enfrentar, por lo que deben expulsarse aquellas limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, de debatir en el fuero interno y de analizar, conforme a las convicciones y planes personales, las múltiples opciones que se presentan cuando la maternidad se puede convertir en una realidad.(61)

103. Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que la garantía y el reconocimiento del derecho a decidir implica restarle valor al *nasciturus*. Por el contrario, sólo la convicción firme y la participación decidida de la mujer pueden brindar una mayor protección a los elementos en juego: su derecho a elegir y la tutela del bien constitucionalmente relevante (*nasciturus*).(62)

104. Así, el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera informada, que no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones económicas o familiares.(63)

105. El pleno ejercicio de la autodeterminación reproductiva no sólo repercute en el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, sino que fomenta y preserva su bienestar y el acceso a una vida digna, en el entendido de que les permite construir un **proyecto de vida**, para realizarse integralmente, fijarse expectativas y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con su contexto y sus condiciones particulares.

106. De esta manera, el proyecto de vida de una mujer o de una persona con capacidad de gestar se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa un riesgo para su vida o su salud física, psíquica o emocional, o simplemente, cuando trastoca las expectativas construidas sobre su futuro.(64)

107. La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a un aborto seguro, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en que su integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo resulta incompatible con su proyecto de vida.(65) Esto es, la afectación al bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de la salud.

108. Por lo anterior, conforme al criterio del Tribunal Pleno, observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien.(66)

109. Como se ha desarrollado a lo largo de este apartado, la relación específica entre la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos forman parte de un todo, cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, pues se vincula de forma intrínseca con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.(67)

E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

110. Como se abordó con anterioridad, la titularidad del derecho a decidir, continuar o interrumpir un embarazo, y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.

111. La **constitucionalización del derecho a decidir** implica sostener que no tiene cabida un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación.(68)

112. Los pilares que sostienen el derecho a decidir irradian elementos que conforman la noción de **justicia reproductiva**, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido la concepción, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.

113. La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo,** ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

114. El derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir constituye un **instrumento de materialización de sus derechos fuente**, ya que asume que la mujer es un ser

autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones,(69) y reconoce su capacidad para optar por lo que más se apegue a su proyecto de vida y a su bienestar integral.

115. Bajo estas consideraciones, es necesario fijar los alcances del derecho humano a decidir si continuar o interrumpir un embarazo. En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que los bordes internos y externos de esta prerrogativa constitucional se traducen en las siguientes implicaciones esenciales:

a) La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Comprende los aspectos educativos, las campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las etapas del desarrollo, los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, el uso de anticonceptivos, entre otros aspectos. En particular, debe ir orientada a que la interrupción legal del embarazo no constituye un método de planificación familiar, por lo que las acciones estatales deben desplegarse considerando este servicio como la última opción disponible.

b) El acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. Comprende la obligación de brindar información y asesoría respecto al tema y sobre los servicios necesarios para que la persona tenga el más alto nivel de bienestar sexual y reproductivo. Entre sus propósitos principales se encuentra la reducción del índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados.

c) El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo. Esta decisión se vincula con una de las esferas más íntimas de la persona, en tanto sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su proyecto de vida y, en su caso, las razones por las cuales prefiere interrumpir el proceso de gestación.

d) La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. El Estado debe proporcionar información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

e) El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. Este derecho revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, es decir, la persona tiene la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.

En cualquiera de las dos esferas de decisión, el Estado debe brindar el acompañamiento especializado que a esa elección corresponde, desde la atención médica y psicológica hasta la aplicación de los diversos tratamientos que supone la continuación o la interrupción del embarazo.

f) La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. El Estado debe brindar este servicio en los hospitales públicos, el cual

debe ser accesible, seguir los más altos estándares de calidad posibles, garantizar la competencia técnica de su personal y tener un rango de opciones disponibles y basadas en información científica actualizada.

g) El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. El derecho a elegir encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el *nasciturus*.

116. Ahora bien, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse y delimitar el derecho a decidir, con motivo de la interrupción del embarazo; abordaje en el que precisó que, así como el Estado tiene el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, también existe un deber de protección del bien constitucional del *nasciturus*.

117. En dicho precedente, el Tribunal Pleno realizó dos precisiones en torno a la protección constitucional del *nasciturus*: ***i)*** no se puede concluir que el hecho de que la vida sea una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos implica que este bien goza de preminencia frente a cualquier otro; ***ii)*** no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual merece la protección estatal.

118. En esa ocasión, este alto tribunal determinó que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento. Sin embargo, precisó que lo anterior **de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección**.

119. Por el contrario, el Pleno reconoció una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la **expectativa de un ser** –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre— y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

120. El Tribunal Pleno fue concluyente en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión**; categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.

121. Además, el **periodo prenatal** también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la **protección conjunta** que corresponde a las mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

122. En dicho precedente, este alto tribunal concluyó que el **aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional** es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

123. El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características sobre aquello que define

a un *ser humano,* el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

124. El ámbito de protección jurídica se extiende progresivamente de la misma manera que el desarrollo del *nasciturus*, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implica cambios de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituye un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se despliegue de manera correlativa a su desarrollo gradual.

125. En esa línea, el Tribunal Pleno determinó que la revisión de cada etapa del proceso de gestación conduce a la innegable verdad de que, a medida que transcurre el tiempo, suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia, singularidad y trascendencia del *nasciturus*, al aumentar la capacidad del organismo de sentir dolor, experimentar placer y reaccionar a su entorno, así como para sobrevivir fuera del vientre de la mujer o persona con capacidad de gestar y, por ende, para ser considerada una persona.

126. Consecuentemente, de forma simultánea, se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerle conforme se perfecciona el proceso de gestación, por lo que su salvaguarda se constituye como un interés apremiante que se traduce en la implementación de acciones permanentes con el fin de brindarle la más amplia protección.

127. La apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, ya que el carácter no absoluto de un derecho humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarles y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el concebido.

128. De esta manera, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

129. La labor conjunta del Estado con las mujeres y personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la **manifestación primigenia** de la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación.

130. En ese sentido, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre otras cuestiones, garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales

y educativos; abatir la morbimortalidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

131. A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno determinó que **el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción**, pues esto permite equilibrar todos los valores e intereses en juego y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

132. En el precedente multicitado, el Pleno estableció que la **temporalidad** en la que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo debe ser **razonable**, es decir, su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable el derecho, pero también debe considerar el incremento paulatino del valor del proceso de gestación.

133. Para determinar dicho plazo, la autoridad legislativa puede acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva que le parezcan aplicables, en la medida de que sean compatibles con las razones aquí expuestas, así como guiarse –a modo de referente— por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).

134. En su oportunidad, el Tribunal Pleno consideró que **el periodo de doce semanas para interrumpir un embarazo era razonable**, ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del *nasciturus*, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo.(70)

135. Una vez que se ha fijado el contenido y los alcances del derecho a decidir y los derechos conexos que lo sustentan, esta Primera Sala procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados por la asociación civil.

I. Análisis constitucional de los artículos 330 y 332 del Código Penal Federal

136. El artículo 330 del Código Penal Federal impugnado establece lo siguiente:

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

137. Por su parte, el artículo 332 de la legislación impugnada prevé lo siguiente:

Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

138. La primera parte del artículo 330 de la legislación penal federal contempla el tipo penal de **aborto consentido** y prevé una sanción de uno a tres años de prisión para la persona que haga abortar a una mujer o persona gestante, a través de cualquier medio, siempre que haya sido con su consentimiento.

139. Ahora, el artículo 332 del Código Penal Federal establece el tipo penal de **aborto autoprocurado o consentido** y contempla una sanción de seis meses a un año de prisión, siempre que concurran tres circunstancias: ***i)*** que la mujer o persona gestante no tenga mala fama; ***ii)*** que haya logrado ocultar su embarazo, y ***iii)*** que sea fruto de una unión ilegítima. En caso de que falte alguna de estas circunstancias, se le impondrá una pena que va de uno a cinco años de prisión.

140. La lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto autoprocurado o consentido tiene un **impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo**, el cual, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la salud.

141. La penalización del aborto autoprocurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.

142. En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

143. Sobre la **primera razón**, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.

144. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso— corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

145. Respecto de la **segunda razón**, este alto tribunal determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede sustentarse como la finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica

actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.

146. En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, que se encuentra regulado en la segunda parte del artículo 330 del Código Penal Federal, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad agravada.

147. Finalmente, el Tribunal Pleno determinó que la **tercera razón** –la protección de la vida en gestación— sí podría constituir una finalidad constitucional legítima que sustente el tipo penal bajo análisis. Sin embargo, concluyó que **la vía punitiva no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional que persigue**, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible— que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos).

148. La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, pues como este alto tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica clandestina del aborto, con el consiguiente detrimento para su salud e, incluso, con la posibilidad de perder su vida.

149. Aunado a lo anterior, la penalización del aborto descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser la asesoría y el acompañamiento de la mujer embarazada o persona gestante para que tome una decisión libre e informada o la adopción de políticas en materia de educación sexual, planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.

150. Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos impugnados a la luz del artículo 329 de la misma legislación,(71) se desprende que **la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta**, ya que no brinda ningún margen para el ejercicio del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión, desde la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.

151. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en todo momento* supone la **total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

152. Esta disposición penal destruye el equilibro constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

153. Como se advierte, la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto consentido o autoprocurado no estriba en que la norma no permita interrumpir el embarazo en cualquier momento, sino que **no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación, sin dejar de calificarlo como delito**. Este desacierto

afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

154. Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

155. Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de **violencia y discriminación en razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

156. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.

157. En este punto, cabe traer a colación las circunstancias que, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del Código Penal Federal impugnado, deben concurrir para que la mujer o la persona gestante que procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar sea sancionada con una pena de prisión menor. Éstas son: ***i)*** que no tenga mala fama; ***ii)*** que haya logrado ocultar su embarazo, y ***iii)*** que sea fruto de una unión ilegítima.

158. El precepto impugnado es claramente discriminatorio, porque se sustenta en **estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes**, que terminan por obstaculizar el ejercicio del derecho a decidir y de sus derechos conexos, ya que su formulación abstracta y basada en juicios morales impide que éstos puedan ser acreditados.

159. La **primera circunstancia** –no tener mala fama— sugiere que las mujeres deben cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que deben ser buenas, recatadas, sumisas, dóciles, frágiles, emocionales, dependientes y complacientes.

160. La **segunda circunstancia** –que haya logrado ocultar su embarazo— se encuentra relacionada con la presión social que recae en las mujeres, especialmente si no están casadas o si el embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantengan su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

161. La **tercera circunstancia** –que sea fruto de una unión ilegítima— refleja la idea de que sólo los embarazos surgidos de una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser mantenido en secreto a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.

162. Como se advierte, los estereotipos de género distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Incluso, en ocasiones, los órganos

jurisdiccionales adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y ello lo resienten quienes no se ajustan a esos estereotipos.(72)

163. Por estas consideraciones, esta Primera Sala concluye que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.

164. Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

165. Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones que el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

166. Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo en el cuello del útero y los órganos abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante.(73)

167. Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro.(74)

168. De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en términos de obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

169. Esto es así, porque la criminalización del aborto trastoca la **dignidad** de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

170. Por estas consideraciones, esta Primera Sala declara inconstitucional la primera parte del artículo 330 que señala: "***Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella"*** y la totalidad del artículo 332, ambos del Código Penal Federal, ya que parten de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

171. En consecuencia, la segunda parte del artículo 330 de la legislación penal federal mantiene su validez, en virtud de que tipifica el aborto forzado o no consentido, lo que salvaguarda los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a vivir una vida libre de violencia, a la autonomía reproductiva y su derecho a la salud.

II. Análisis constitucional del artículo 331 del Código Penal Federal

172. El artículo 331 del Código Penal Federal impugnado establece lo siguiente:

Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

173. Este precepto guarda relación con el supuesto de aborto consentido y establece que al personal médico, a las comadronas o a las parteras que asistan la interrupción de embarazo se les impondrá, además de la pena de prisión, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio durante un lapso que puede ir de los dos a los cinco años.

174. Esta disposición refuerza la noción de prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, a través de la imposición de una **sanción adicional** a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención de partos, lleve a cabo el procedimiento médico-sanitario o proporcione ayuda para su ejecución.

175. En esta lógica, esta Primera Sala determina que **el artículo 331 del Código Penal Federal es inconstitucional**, ya que forma parte del sistema normativo que prohíbe de forma absoluta el aborto voluntario, específicamente en su vertiente de consentido, al castigar el actuar de quienes procuran un aborto con consentimiento de la mujer o persona gestante, incluso si se efectúa dentro de la primera etapa del embarazo; de ahí que, al padecer del mismo vicio de inconstitucionalidad, debe determinarse su invalidez.

176. Por otro lado, cabe señalar que la inhabilitación del ejercicio de la profesión tiene un **efecto discriminatorio** en contra de las personas prestadoras de servicios de salud que practican interrupciones del embarazo ya que, al considerarse que el aborto es un delito, se perpetúa el estigma de que son "*sucias*" o "*asesinas*". Esta situación no sólo les afecta a ellos y a ellas y a la forma en que desempeñan su labor, sino que genera un impacto directo en el propio sistema de salud y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

177. Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha manifestado que el personal de la salud que presta servicios de salud sexual y reproductiva que permiten a las mujeres y personas gestantes ejercer sus derechos en materia de procreación se enfrentan a distintos riesgos, entre los que figuran el acoso, la intimidación, la discriminación, la estigmatización, la criminalización e, incluso, la violencia física.(75)

178. Las personas prestadoras de servicios de interrupción del embarazo corren mayor riesgo de sufrir violencia que aquellas que no lo realizan, ya que su trabajo puede ser considerado como una afrenta a distintos valores establecidos socialmente que perpetúan la discriminación y la opresión contra la mujer, tales como el concepto tradicional de familia o los estereotipos de género que recaen en ellas como madres o cuidadoras.

179. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó asegurar que las autoridades o los particulares no manipulen el poder punitivo estatal y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se les someta a investigaciones o procesos judiciales por desempeñar esta labor.(76)

180. El uso abusivo del derecho penal en contra de las personas que promueven el aborto, a través del inicio de una investigación o el ejercicio de la acción penal, se percibe como una represalia ligada al ejercicio de sus labores, ya que éstas implican una afronta a concepciones o estereotipos de género arraigados socialmente.(77)

181. Como se señaló, la medida en cuestión no sólo contribuye al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, sino que afecta el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro y de calidad, ya que la sanción de inhabilitación genera una disminución del número de prestadores del servicio que estén preparados y dispuestos a realizarlo, así como la falta de oferta educativa para la capacitación técnica y sensible del personal de salud.

182. En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la tipificación del delito de aborto puede generar que el personal de salud actúe con cautela por temor a ser perseguidos penalmente. En consecuencia, pueden ser reticentes a practicar la interrupción del embarazo, incluso, en casos de violación, incesto o anomalía congénita con resultado fatal.(78)

183. En conclusión, la criminalización contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y a la pérdida de competencias necesarias en el personal de salud. Esto puede tener efectos negativos no sólo en las personas trabajadoras de la salud que sí prestan servicios de aborto, sino que aumenta la burocracia dentro de los sistemas de salud y obstaculiza el ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y de las personas gestantes.(79)

III. Análisis constitucional de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal

184. El artículo 333 del Código Penal Federal impugnado establece lo siguiente:

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

185. Por su parte, el artículo 334 de la legislación penal federal prevé lo siguiente:

Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

186. Estos preceptos se analizan de forma conjunta, porque ambos contemplan diversos supuestos en los que **no se sanciona a la mujer o persona gestante que se procure un aborto**, por lo que, a pesar de haberse interrumpido un embarazo de forma voluntaria y deseando el resultado típico (expulsión del nasciturus), no se aplica la pena establecida para dicho delito.

187. Los artículos bajo análisis prevén tres **excusas absolutorias** al delito de aborto: ***(i)*** por imprudencia; ***(ii)*** por violación, y ***(iii)*** por grave peligro de muerte de la mujer embarazada.

188. Esto es, se considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo) y el respectivo delito (aborto), por lo que se puede llevar a cabo el proceso penal, en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero que concluya en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción.(80)

189. Es de suma importancia mencionar que esta categorización no es meramente teórica, sino que tiene repercusión en el sistema penal, ya que las excusas absolutorias **no relevan al sujeto activo** (mujer embarazada o persona gestante) **de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta**, sino que determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.

190. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala concluye que las porciones normativas "***no es punible el aborto***" (artículo 333) y "***no se aplicará sanción***" (artículo 334) son inconstitucionales, al vulnerar el derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir, pues aun cuando descarten la aplicación de una sanción penal, sí conciben esta conducta como un delito.

191. Estas porciones normativas contribuyen nocivamente a que subsista la noción de criminalidad en relación con la interrupción del embarazo, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia del consentimiento (aborto por imprudencia o por violación) o cuando se pretende tutelar y proteger el derecho a la salud (aborto por peligro de muerte de la mujer embarazada).

192. El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la norma califica el actuar de la mujer o de la persona con capacidad de gestar como un *crimen*, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

193. Ahora bien, es necesario que exista un pronunciamiento específico y establecer una clara diferenciación entre la interrupción de un embarazo concebido con la voluntad de la mujer o de la persona con capacidad de gestar a uno generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima.

194. La penalización del aborto producto de una violación sexual, contemplada en el artículo 333 del Código Penal Federal, desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).

195. Esta Primera Sala ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas.(81)

196. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona, pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales.(82)

197. Bajo este contexto, gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se ve agudizada si, como producto de esa violación, queden embarazadas, pues tal condición les provoca seguir rememorando la vejación de la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición.(83)

198. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuyendo de realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro.(84)

199. Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual perpetrada en su contra.

200. De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una **prelación absoluta** a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido.

201. Esta protección magnificada que se le da al *nasciturus* sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o sometiéndola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.

202. Finalmente, como lo estableció esta Primera Sala en el **amparo en revisión 45/2018**,(85) prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

203. Por otro lado, esta Primera Sala también concluye que la porción normativa "***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***", prevista en el artículo 334 del Código Penal Federal, es inconstitucional, pues dicha medida constituye un obstáculo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

204. En el **amparo en revisión 1388/2015**,(86) la Primera Sala determinó que el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social implica, entre otras cosas, el **acceso oportuno** a los servicios de salud adecuados y de calidad, así como la abstención de impedir u obstaculizar el mismo.

205. En dicho precedente, este alto tribunal determinó que el aborto motivado por riesgos a la salud, así como su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, lo que incluye la consecución de dicho estado de bienestar.

206. Además, se precisó que este derecho conlleva la obligación correlativa del Estado de **prevenir razonablemente** los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y la protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada.

207. La adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas necesarias para que la interrupción del embarazo esté disponible y sea posible, segura y accesible en los casos en que la continuación del proceso de gestación ponga en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes en su más amplio sentido.

208. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que los Estados están obligados a remover los obstáculos, los requisitos y las condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica y a los servicios sanitarios necesarios que les atañen exclusivamente y que les permiten la consecución de sus objetivos en materia de salud.(87)

209. La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha señalado que algunos obstáculos que se presentan para el acceso oportuno del aborto son: la estigmatización de quienes solicitan atención; las leyes que criminalizan el aborto; la práctica de análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención médica urgente; las actitudes negativas de los prestadores del servicio de salud; la mala calidad de los servicios; los requisitos excesivos para su autorización; el suministro de información engañosa, entre otros.(88)

210. Además, el requisito impuesto por la norma impugnada relativo a que, de considerarse que existe peligro de muerte de la mujer o persona embarazada, el médico que la asista podrá consultar la opinión de otro médico, constituye un **obstáculo excesivo** para el pronto acceso a la interrupción del proceso de gestación.

211. No es óbice a lo anterior que la porción normativa prevea que la consulta a otro médico se hará *sólo si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro*, pues pareciera que la autoridad legislativa le otorga prevalencia a la protección del *nasciturus*, aun a costa de la muerte de la mujer o persona embarazada, y genera una carga desproporcionada hacia el personal médico de demostrar que dicha consulta no era posible y que su demora implicaba peligro.

212. Este requisito no sólo es contrario a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de interrupción del embarazo para minimizar los riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino que también puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud de la persona se deteriore lo suficiente para asegurarse de que cumplía con el supuesto de riesgo, poniendo en peligro el derecho a la vida y violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.(89)

213. Finalmente, debe tomarse en cuenta lo establecido por esta Primera Sala en el sentido de que, cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley.(90)

214. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que los preceptos impugnados por la parte quejosa resultan inconstitucionales.

VI. DECISIÓN

215. Por las razones expuestas en esta ejecutoria, esta Primera Sala determina que son **fundados** los conceptos de violación formulados por la asociación civil quejosa, por lo que debe concedérsele el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

216. Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo,(91) las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse, en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, los cuales estarán determinados por la naturaleza de esta violación.

217. De conformidad con el análisis constitucional desarrollado en esta sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los siguientes preceptos:

a) La porción normativa "***al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella***", prevista en el artículo 330 del Código Penal Federal.

b) El artículo 331 del Código Penal Federal, en su totalidad.

c) El artículo 332 del Código Penal Federal, en su totalidad.

d) La porción normativa "***no es punible el aborto***", previsto en el artículo 333 del Código Penal Federal.

e) Las porciones normativas "***no se aplicará sanción***" y "***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***", previstas en el artículo 334 del Código Penal Federal.

VII. EFECTOS

218. A fin de fijar los efectos de la concesión de amparo en el presente asunto, debe partirse de las consideraciones que esta Primera Sala sostuvo en el apartado de causales de improcedencia respecto al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

219. En primer término, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo,(92) establece que mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

220. De ahí que esta Primera Sala concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.

221. No obstante, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.

222. De esta manera, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.(93)

223. Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las sentencias, ya que se estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el deber de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.(94)

224. Ahora bien, respecto del interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como los que atañen a

un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

225. En otras palabras, sería inadmisible que, por esa cuestión -la protección colectiva—, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional.(95)

226. A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en la persona juzgadora de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión.(96)

227. Es importante mencionar que las consideraciones anteriores no implican que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio.(97)

228. De esta manera, si bien las personas juzgadoras de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.(98)

229. Debe insistirse en que esta Suprema Corte de Justicia no trata de eliminar por completo dicho principio, sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes.(99)

230. En el presente amparo, tal y como se señaló en el capítulo de interés legítimo colectivo, para que esta Sala lo tenga por acreditado, deben cumplirse ciertos requisitos, uno de ellos es que el acto violatorio de derechos humanos colectivos haya transgredido la esfera jurídica de la parte quejosa.

231. Bajo la aplicación literal de las normas citadas con anterioridad, la asociación civil quejosa no podría acceder al beneficio. Esto es, si hace una interpretación de las normas invocadas al principio de este título, a la luz del principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que la quejosa haya cumplido con los requisitos para acceder al juicio de amparo y que haya obtenido una sentencia favorable, podría no obtener el resultado deseado por el anquilosado mecanismo constitucional de la protección de la justicia federal, que como se dijo, no tiene contemplada la protección a los intereses colectivos.

232. Por otro lado, de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1°, 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de

que las consecuencias serían generales o *erga omnes*. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla.

233. Aunado a que, si bien el principio de relatividad de las sentencias tiene un fundamento constitucional, también lo tiene el derecho de las mujeres y las personas gestantes, a la salud e igualdad y no discriminación; por lo que para actuar acorde con el objeto del juicio de amparo se debe preferir y maximizar la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción.

234. Máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

235. En este tenor, a la luz de los principios *pro personae*, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, la Primera Sala debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos que representa la asociación civil, acorde al interés legítimo colectivo con el que promovió su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a la asociación quejosa -bajo las nuevas reglas de personas jurídicas— ni a sus asociadas.

236. En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida de la asociación civil quejosa y recurrente. Esto es, de acuerdo con su objeto social, los fines perseguidos al momento de promover el juicio de amparo y los derechos colectivos que estimaron violados por las normas reclamadas.

237. Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a la asociación civil el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Congreso federal derogue los artículos declarados inconstitucionales en el apartado anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

238. Tal efecto resulta acorde con el interés colectivo con el que la asociación civil promovió el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Concluir lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a la asociación quejosa en el pleno goce del derecho violado.

239. Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la implementación de medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que esta Primera Sala encuentra para que no se repitan las violaciones a los derechos

de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación es constriñendo al Congreso federal a derogar las normas declaradas inconstitucionales en el apartado anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a Asociación Civil, por conducto de nombre de la representante legal, en contra de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos respecto al **fondo** de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio.

En relación con los **efectos**, se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.
Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

2. En el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el procedimiento para personas jurídicas se regula en el Título X sobre procedimientos especiales, capítulo II, que corre de los artículos 421 a 425.
En el **Código Penal para el Distrito Federal**, el artículo 27 Bis reconoce que las personas morales o jurídicas pueden ser responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos que sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho.

3. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; [...]

4. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]
Ley de Amparo
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]
Acuerdo General 1/2023
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
III. Los amparos en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. *Cfr.* Sentencia de amparo segundo número de expediente, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fojas 9 y 10.

6. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

7. **Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:
I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:
A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio, o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.
Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]
DÉCIMO. En los supuestos a que se refiere la fracción I del punto cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes: [...]
II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio; [...]

8. **Artículo 329.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

9. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), se rubro: "***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*".** **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.

10. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***". **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Abril de 2016. Registro: 2011430. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

11. Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los párrafos del ciento sesenta y cuatro al doscientos siete, Yazmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de todo el capítulo de aborto del ordenamiento impugnado. Las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

12. *Ibidem*, pp. 21 y 22.

13. Tesis P. LXV/2009, de rubro; "***DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*".** **Datos de localización:** Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

14. Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro: "***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*".** **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Agosto de 2016. Registro: 2012363. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. *Ídem.*

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

17. Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

18. *Cfr*. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 65.

19. *Cfr*. Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.

20. *Ídem.*

21. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

22. **Artículo 16** [...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; [...]

23. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. *Op. Cit.,* párr. 146.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud)*. Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 21 y 31.

24. Amparo en revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, párr. 114.

25. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 74.

26. *Ibidem*, párr. 75.

27. *Ibidem,* párr. 79.

28. *Ibidem,* párr. 82.

29. *Ibidem,* párr. 83.

30. *Ídem.*

31. Amparo directo en revisión 2730/2015. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

32. *Cfr*. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.,* párr. 90.

33. *Ibidem*, párr. 92.

34. **Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

35. **Artículo 2** [...]
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

36. CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 11.

37. CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, párr. 18.

38. *Ibidem*, párr. 29, inciso i).

39. CEDAW. *Recomendación general núm. 24 sobre la mujer y la salud*. Emitida el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, párr. 2 y 31.

40. CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México.* Emitido el siete de agosto de dos mil doce, párr. 32.

41. Artículos 1 y 6.

42. Corte IDH. *Caso González y otras vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 401.

43. Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 215.

44. **Artículo 4.** [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

45. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit*., párr. 112.

46. Amparo en revisión 547/2018, resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

47. ONU. *Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.* 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 14.

48. Tesis 1a. LXV/2008, de rubro: *"**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**"*. **Datos de localización**: Primera Sala. Novena época. Julio de 2008. Registro: 169316. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

49. *Cfr*. Amparo en revisión 315/2010, fallado en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), José Fernando Franco González Salas, con salvedades, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández con salvedades, Juan N. Silva Meza y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

50. Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Op. Cit.*, párr. 34.

51. *Ibidem*, párr. 35.

52. *Ibidem*, párr. 36.

53. *Cfr*. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

54. Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Op. Cit.*, párrs. 50 y 52.

55. Acción de inconstitucionalidad 148/2017*, op. cit*., párr. 124.

56. CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México.* Emitido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, párr. 41, inciso a).

57. CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 24, inciso m).

58. OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 18 y 19.

59. *Ídem.*

60. ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

61. Acción de inconstitucionalidad 148/2017*, op. cit*., párr. 110.

62. *Ibidem*, párr. 111.

63. *Cfr*. Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.

64. *Cfr*. Amparo en revisión 1388/2015, *op. cit*., párr. 116.

65. *Ibidem*, párr. 117.

66. *Cfr*. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 127.

67. *Ibidem*, párr. 129.

68. *Ibidem*, párr. 131.

69. *Ibidem*, párr. 153.

70. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 237 y 239.

71. **Artículo 329.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

72. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

73. Organización Mundial de la Salud. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos*, pp. 19 y 20.

74. *Ibidem*, p. 20.

75. ONU. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/16/44. 20 de diciembre de 2010, párr. 45.

76. CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

77. *Ibidem,* párr. 287.

78. OMS. *Directrices sobre la atención para el aborto*. Ginebra. 2022, p. 29.

79. *Ídem*.

80. Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: *"**EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS**"*. **Datos de localización**: Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

81. Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

82. Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

83. Amparo directo en revisión 1260/2016, fallado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

84. OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud.* Segunda edición. 2012, p. 94.

85. Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes, párr. 146.

86. *Op. Cit*., párr. 99.

87. Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud). *Op. Cit*., párr. 14.

88. FIGO. *Superar los obstáculos que impiden el aborto*. Septiembre de 2021, p. 1.

89. Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, *op. cit.,* p. 31.

90. Amparo en revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 107.

91. **Artículo 74**. La sentencia debe contener: [...]
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia. [...]
Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. **Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso**.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

92. **Artículo 107.** [...]
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

93. *Cfr.* Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: "***PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011".* Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2018. Registro: 2016425. Amparo en revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

94. Resulta orientadora la tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.), de rubro: "***OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO".* Datos de localización:** Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro 2017783. Queja 27/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I.

95. *Cfr.* Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: "***SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA".* Datos de localización:** Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro: 2017955. Amparo en revisión 241/2018. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas.

96. *Cfr.* Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), de rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO".* Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Mayo de 2015. Registro: 2009192. Amparo en revisión 323/2014. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

97. Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: "***PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011".*** *Op. Cit.*

98 *Ídem.*

99. Silva Ramírez, Luciano. (2014). *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. Porrúa. Tercera Edición. pp. 323 – 326.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 267/2023.

POSTURA ESENCIAL DEL VOTO: Me separo de los párrafos 120 a 122, 127, y 131 a 135, los cuales fueron incorporados por la Ministra Ponente en el engrose, especialmente de las consideraciones referentes al aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional y a que el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción; ello ya que el presente caso se limita al análisis de constitucionalidad de la prohibición absoluta para practicar un aborto voluntario y se ordenó la derogación de los tipos penales, sin que sea necesario establecer plazos para tal efecto.

1. En sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,(1) el asunto citado al rubro en el sentido de revocar la sentencia de amparo recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la asociación civil quejosa en contra de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, para el efecto consistente en que el Congreso federal derogue tales disposiciones legales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notificara la ejecutoria.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de la Ministra y los Ministros integrantes de esta Primera Sala arribaron a la conclusión anterior, al considerar que los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal son inconstitucionales, al imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; al establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales, lo cual es contrario a los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud.

Razones de la concurrencia

3. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a declarar inconstitucionales los ya multicitados preceptos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal; respetuosamente no coincido con la totalidad de las consideraciones que sustentan la ejecutoria correspondiente al presente Amparo en Revisión 267/2023. Ahora abundo en los motivos de mi disidencia.

4. Me separo de los párrafos 120 a 122, 127, y 131 a 135, los cuales fueron incorporados por la Ministra Ponente en engrose, específicamente, de las consideraciones referentes al aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, a que el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción, y a que para determinar ese plazo, la autoridad

legislativa puede acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva que le parezcan aplicables, en la medida de que sean compatibles con las razones de la propia ejecutoria, así como guiarse –a modo de referente— por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).

5. Sobre esa misma línea, tampoco comparto la argumentación referente a que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el periodo de doce semanas para interrumpir un embarazo era razonable, ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del *nasciturus*, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo.

6. Lo anterior, pues al margen de que no comparto esta argumentación, tal como lo sostuve en el voto que formulé en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, aunque estoy de acuerdo con que la protección del embrión y, posteriormente, del feto es gradual y se incrementa según el nivel de desarrollo en términos de lo señalado por la Corte Interamericana, no considero posible imponer *ex ante* y sin el caudal probatorio adecuado una limitación a la libertad configurativa de las entidades para regular el plazo que consideren adecuado.

7. Máxime que, a mi juicio, estos razonamientos resultan innecesarios para resolver el presente Amparo en Revisión 267/2023, pues su materia de análisis se limita al análisis de constitucionalidad de la prohibición absoluta para practicar un aborto y se ordenó la derogación de la norma, sin que ello implique dar lineamientos sobre cuál es el plazo que debe legislarse para que las mujeres y personas gestantes practiquen un aborto sin ser sancionadas penalmente.

8. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de mi opinión en este asunto.

---

1. Respecto al **fondo** de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio. En relación con los **efectos**, se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio, concurrente y particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 267/2023.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés resolvió el amparo en revisión citado al rubro, donde determinó **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** a **********, Asociación Civil, por conducto de su representante legal, en contra de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, que prevén el delito de aborto para la mujer que decide

voluntariamente interrumpir su embarazo, un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan, y restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

Al respecto, me permito emitir el siguiente voto:

1. VOTO ACLARATORIO.

Cabe precisar que en este asunto el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó el sobreseimiento por la falta de interés legítimo de la Asociación Civil quejosa, decretado por el Juez de Distrito, al estimar que ésta cuenta con interés legítimo, dado que tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico con base en su objeto social, el cual ha desempeñado por treinta años, y que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, siendo que la Asociación Civil recurrente sí obtendría un beneficio actual y cierto de demostrarse que los artículos impugnados son inconstitucionales, ya que la despenalización del aborto le permitiría defender la causa que representa. Luego, el Tribunal Colegiado **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

De esta forma y toda vez que en el presente asunto el Tribunal Colegiado del conocimiento **revocó el sobreseimiento** por la falta de interés legítimo de la Asociación Civil quejosa a efecto de impugnar los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, **lo que constituye cosa juzgada**, es que **aclaro** que si bien el pronunciamiento del citado Tribunal Colegiado no es materia del recurso de revisión, lo cierto es que mi postura, en casos similares,(1) ha sido en el sentido de que no se cumplen los diversos requisitos que se han establecido para considerar que una Asociación Civil o persona jurídica pueda acudir al juicio de amparo; esto es, desde mi perspectiva **carece de interés legítimo** para promover el juicio de garantías.

En efecto, no se cumplen los requisitos del interés legítimo aducido, toda vez que, en **primer lugar**, la persona con interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, lo que la quejosa no demostró, pues si bien se trata de una Asociación Civil que tienen por objeto la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales, se encuentra su derecho a la igualdad y no discriminación, y a la salud, en su vertiente colectiva, a fin de fomentar la igualdad de género en México, incluyendo los derechos reproductivos de las mujeres, jóvenes y niñas; **lo cierto es que no permite advertir su condición diferenciada como Asociación frente al interés que tiene toda mujer o persona gestante para defender dichos derechos**, lo que no permite considerar la existencia de un interés cualificado para acudir al amparo.

La **segunda exigencia** para acreditar interés legítimo, referente a los efectos de la concesión del amparo, tampoco se cumple en virtud de que el beneficio de la concesión **no se actualiza en la esfera de la quejosa, sino para las mujeres y personas con capacidad de gestar** (tal como se advierte de los efectos de la propia sentencia).

Así, la eventual concesión del amparo no reportaría un beneficio directo a la Asociación Civil recurrente en tanto que **las normas impugnadas no se dirigen específicamente a ella**, ni existe la posibilidad de la aplicación en su contra, sino que las normas controvertidas prevén el aborto doloso (muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez) para la mujer que voluntariamente procure éste o consienta en que otro la haga, siendo que si lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones, establece la suspensión en el ejercicio de su profesión, y las circunstancias para que una mujer que aborta tenga una pena menor (no tener mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que éste sea fruto de una unión ilegítima), así como los supuestos en los que no es punible el aborto (por imprudencia de la mujer embarazada, cuando el embarazo sea resultado de una violación y cuando corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora).

Por estas razones, **aclaro mi postura en cuanto a la falta de interés legítimo de la Asociación Civil recurrente**, lo cual al haber sido revocado por el Tribunal Colegiado del conocimiento y, por ende, constituir cosa juzgada, **no pudo ser materia de pronunciamiento**.

2. VOTO CONCURRENTE RESPECTO AL APARTADO V, RELATIVO AL ESTUDIO DE FONDO.

Al respecto, si bien compartí la **inconstitucionalidad** de las normas impugnadas, lo cierto es que, con todo respeto, no estoy de acuerdo con todas las consideraciones, en específico los **párrafos 103 y 116 a 130** que, en síntesis, hacen referencia a que existe un deber de protección del bien constitucional del *nasciturus*, el cual escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento, pero que le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

Esto es, no comparto la consideración relativa a que al *nasciturus* deba considerársele como un bien constitucionalmente protegido y que, por lo mismo, no es titular de derecho alguno, bajo el argumento de que **no es una persona** sino la expectativa de un ser; concepción que deriva de lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas el veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Desde mi perspectiva, **el *nasciturus* sí es sujeto de derechos humanos tanto constitucional como convencionalmente**, sin embargo, debe destacarse que los derechos que pueda tener el concebido **no pueden considerarse absolutos**, en tanto que, precisamente, los derechos humanos en general no lo son, de manera que pueden restringirse y, el goce de ellos, debe armonizarse con la protección a los derechos humanos de otras personas, siempre que no se restrinjan de manera innecesaria y no idónea por el legislador.

Incluso, desconocer los derechos del *nasciturus* provoca una aparente contradicción en el estudio que propone la sentencia, pues si "*el nasciturus escapa de la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento*", entonces no existe sustento para la protección de un bien constitucional **sobre los derechos humanos de las mujeres**, particularmente a la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica y el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva; dado que el interés del Estado de proteger un bien determinado no puede prevalecer sobre los derechos relevantes señalados, lo que llevaría a la necesidad de **considerar inconstitucional cualquier forma de penalización del aborto cuando haya sido decisión de la mujer o persona con capacidad de gestar**. Lo que no propone el fallo, **sino que, por el contrario, avala o reconoce la constitucionalidad de la criminalización del aborto cuando se produzca fuera del primer periodo de gestación**, *verbigracia,* fuera de las doce semanas de gestación.

No obstante ello y apartándonos de los párrafos referidos, considero valiosas las consideraciones de la sentencia, pues se dirigen a encontrar una vía alterna para solucionar el complejo problema que representa el aborto, tanto legal como socialmente, la cual se construye tratando de conciliar los distintos derechos y problemas que se presentan en la realidad y que impactan de manera contundente en la salud y la vida de las mujeres; con lo cual se trata precisamente de cristalizar la concepción relativa a que el derecho penal sea la *última ratio*, siendo el último recurso al que deba acudir el Estado, en tanto que se trata de la expresión más contundente de su imperio y la expresión más represiva de los derechos humanos frente a conductas que afectan de manera relevante a las propias personas y a la sociedad.

3. VOTO PARTICULAR RESPECTO AL APARTADO VII, RELATIVO A LOS EFECTOS.

En la lógica de la falta de interés legítimo de la persona moral, no compartí los efectos impresos en la sentencia, ya que **el beneficio de la concesión no se actualiza en la esfera de la Asociación Civil quejosa, sino para las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como al personal médico que lleva a cabo la interrupción del embarazo**, como se muestra de su simple lectura:

*"(...) **237.** Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte in fine, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a la asociación civil ********** el amparo y protección de la Justicia Federal, **para el efecto de que el Congreso federal derogue los artículos declarados inconstitucionales** en*

el apartado anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

238. *Tal efecto resulta acorde con el interés colectivo con el que la asociación civil ********** promovió el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede* ***proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar*** *a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Concluir lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a la asociación quejosa en el pleno goce del derecho violado.*

239. *Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la implementación de medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que esta Primera Sala encuentra para que no se repitan las violaciones a los* ***derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación es constriñendo al Congreso federal a derogar las normas declaradas inconstitucionales*** *en el apartado anterior."*

[El resaltado y subrayado es propio].

De esta forma, se hace evidente la imposibilidad de concretar los efectos de la concesión del amparo a la Asociación Civil quejosa, pues además de que los efectos se señalan para que el Congreso Federal **derogue las normas impugnadas** que penalizan el aborto, se dirigen en general a las mujeres o personas con capacidad de gestar, y no específicamente a la Asociación recurrente, dado que el hecho de tener como objeto la promoción de los derechos de ese colectivo, **no las hace parte de él**, es decir, la Asociación no forma parte como tal del grupo conformado por las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Por tanto, con todo respeto, considero que en realidad los efectos no le benefician a la Asociación Civil recurrente, ya que la derogación de tales numerales no conduce o abona a la facilidad o viabilidad de la defensa de los derechos de las mujeres, sino que sólo beneficia a las mujeres o personas con capacidad de gestar, sin que el hecho de que la Asociación defienda tales derechos de ese grupo, la convierta en miembro de éste, pues son dos cosas distintas.

Por lo expuesto, es que voté a favor del estudio de fondo de la sentencia, separándome de los párrafos 103 y 116 a 130, y en contra de los efectos impresos en el fallo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Amparo en revisión 1359/2015**, fallado por la Primera Sala el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Amparo en revisión 79/2023, resuelto por la Primera Sala el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente por estar en contra de los efectos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat respecto a los efectos establecidos en la sentencia del amparo en revisión 267/2023.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2023, resolvió un amparo en revisión promovido por una asociación civil en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del **Código Penal Federal**, los cuales penalizan el aborto voluntario en el ámbito federal.(1)

Por unanimidad de cinco votos,(2) la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de dichas normas al considerar que anulan de manera absoluta el derecho de la mujer o de la persona gestante a decidir si debe continuar o interrumpir su embarazo –incluso en el primer trimestre de la gestación—, lo que vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad jurídica y al derecho a la salud.

Por esta razón, este alto tribunal le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la asociación que promovió el juicio de amparo, la que acreditó tener interés legítimo para controvertir las normas impugnadas (en tanto que su objeto social es la protección y promoción de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar), para el efecto de que se ordenara al Congreso de la Unión a derogar los artículos declarados inconstitucionales antes de que finalizara el periodo ordinario de sesiones en que se le notificara la ejecutoria. Este efecto fue aprobado por mayoría de tres votos,(3) porque no lo compartimos el Ministro Pardo Rebolledo y la suscrita.

Fui la Ministra Ponente en este asunto, pero yo había presentado una propuesta diversa para el capítulo de efectos, más acotada que la finalmente aprobada, pero no logró el consenso general. Aunque realicé un ejercicio de reflexión con gran empatía respecto al criterio mayoritario no logré compartirlo porque, a mi parecer, desborda injustificadamente el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Prevaleció la visión de la mayoría y entonces en un amparo en revisión se imprimieron efectos similares a los de una acción de inconstitucionalidad (que no podría promoverse porque las normas se insertaron hace varias décadas en el Código Penal Federal) o una declaratoria general de inconstitucionalidad (que habría podido tramitarse en forma siguiendo atentamente el diseño normativo en materia de amparo).

En mi opinión, los efectos establecidos en esta sentencia desdibujan los lindes entre estas importantes figuras procesales, diluyendo entonces la claridad de su diseño y propósitos institucionales; y ni siquiera bajo un enfoque de derechos humanos se justifica esa disolución de límites pues, como ya señalé, los mismos efectos pudieran haberse alcanzado siguiendo las vías procesales pertinentes y conservando los principios que rigen el juicio de amparo. Por estas razones es que voté en contra del capítulo de efectos de la sentencia, y anuncié el voto particular que procedo a formular.

El principio de proporcionalidad

Desde sus orígenes, el juicio de amparo se ha regido por principios rectores que permiten su adecuado funcionamiento y lo posicionan como un recurso verdaderamente efectivo ante actos abusivos de las autoridades. Entre estos principios, se encuentra el de **relatividad de las sentencias**, el cual consiste en que las resoluciones que se dicten en un juicio de amparo sólo se ocuparán de las personas que interpusieron la

demanda correspondiente, sin que una eventual concesión de la protección constitucional pueda fijar efectos generales o brindar protección a quienes no hayan acudido al juicio.

Esto deriva del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política del país, que establece que *"las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda"*. En la misma línea, el artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma general, los efectos se traducirán en su inaplicación únicamente respecto de la parte quejosa.(4)

A diferencia de otros mecanismos de control constitucional, como la acción de inconstitucionalidad —que implica un análisis abstracto sobre una norma y su invalidez con efectos generales si se determina que no es compatible con el régimen constitucional—, el juicio de amparo es un medio de control concreto, por lo que sus efectos únicamente permean en la esfera jurídica de la parte quejosa y se encuentran estrechamente vinculados con la afectación que resintió fácticamente en el ejercicio de sus derechos.

La reforma constitucional de 2011 reconfiguró aspectos del juicio de amparo para ampliar su espectro de protección, pero no varió sustancialmente el principio anterior sino que permitió su **modulación casuística** para permitir una mayor protección a los derechos humanos que poseen una dimensión colectiva y/o difusa, en atención al reconocimiento del interés legítimo para acudir a este mecanismo constitucional.

Al respecto, en la contradicción de tesis 249/2017,(5) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte señaló que, con la citada reforma constitucional, varió el entendimiento del juicio de amparo, que tradicionalmente era un medio de control para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, y se había convertido en un mecanismo para reparar también la violación de derechos con una naturaleza más compleja y difusa siempre y cuando exista un interés legítimo de por medio.

Por lo tanto, el paradigma actual del juicio de amparo indica que las modulaciones al principio de relatividad de las sentencias deben ser analizadas caso por caso, en atención a quienes acuden al juicio de amparo, a los fines perseguidos al momento de promoverlo y a los derechos colectivos imbricados en las normas, omisiones o actos impugnados. Sin embargo, el cambio de paradigma no implicó una disolución del principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino solamente su modulación.

Los efectos originalmente propuestos para la sentencia

Como ya mencioné, una asociación civil acudió al juicio de amparo bajo un aducido interés legítimo a partir de su objeto social, y solicitó la inconstitucionalidad de los artículos que criminalizan el aborto a nivel federal, previstos desde hace varias décadas en el Código Penal Federal. Es importante no perder de vista que esos artículos no se dirigen directamente a regular cuestiones inherentes a dicha asociación, sino que impactan solamente en los derechos de las mujeres y del personal médico y de enfermería que practica la interrupción del embarazo en instituciones de salud del ámbito federal.

Con independencia de lo que cada persona pueda opinar sobre el aborto que decidan para sí mismas o que se practiquen las demás, el punto medular para el Estado mexicano es su intervención en esa decisión a través del derecho penal. A mi parecer, la utilización de la rama penal para sancionar a quien voluntariamente interrumpe su embarazo carece de asidero constitucional porque resulta excesiva.

Como señalé en la sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de septiembre de 2021: estoy en contra de estigmatizar a quienes toman la decisión de abortar que, considero, si ya de por sí es difícil y dura por la carga moral, social, pero profundamente individual y espiritual, no debería serlo más por la fuerza del derecho. Nadie se embaraza, en ejercicio de su autonomía, para después abortar.

En contraste a estas apreciaciones prejuiciosas están los hechos. Los abortos clandestinos son una realidad. Aunque no pueden darse cifras exactas, se calcula que en México se realizan entre setecientos cincuenta mil y un

millón de abortos al año y se considera que una tercera parte resulta en complicaciones que requieren atención médica. El número de complicaciones aumenta conforme a la pobreza y a la residencia rural.

La mujer tomará su decisión desde lo más hondo de su esencia, así que la ejecutará con la anuencia del Estado o sin ella. No se trata de negarle servicios de salud para dejarla sin alternativas, porque no es verdad que se la deje sin alternativas, se la deja a su suerte, sin las debidas garantías del Estado para la protección de la salud, lo que provoca que acuda a la clandestinidad, en donde el resultado podría ser la muerte.

Cuando proyectaba este asunto en mi calidad de ponente, tenía claro que las normas son inconstitucionales porque imponen una pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo, establecen un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan y, además, imponen restricciones injustificadas para acceder al aborto incluso por las causales permitidas.

Mi preocupación principal se centraba en diseñar un apartado de efectos tomando en cuenta varias condicionantes que parecían pugnar entre sí:

a) Invalidar las normas por ser inconstitucionales, pero tomando en cuenta que no estábamos ante una acción de inconstitucionalidad ni ante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

b) Otorgar el amparo y protección de la justicia federal a una organización civil, no a una mujer que estuviera viviendo directamente los estigmas o violaciones a derechos humanos generados por las normas.

c) Permitir una efectividad del interés legítimo para que las asociaciones que tutelan derechos colectivos se les reconozca una participación indisputable en la transformación jurídica del país, sin que esto se convirtiera en un pase abierto otorgado irresponsablemente y desdibujando la esencia del juicio de amparo.

d) Desarrollar una mayor tutela a los derechos humanos y consolidar una mayor efectividad del interés legítimo, sin descuadrar el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

e) Invalidar normas cuya redacción anacrónica no se justifica bajo la idea de que “eran otros tiempos” porque esa redacción es ofensiva y lesiva en una ley del México moderno y justo que aspiramos a ser; pero modular la invalidez para no inhibir el despliegue correcto de los distintos medios de control constitucional, generando un primer criterio que pudiera ser reiterado hasta lograrse el objetivo.

f) Cuidar el principio de relatividad de las sentencias no solamente por sus virtudes técnicas sino incluso como una forma institucional de guardar deferencia hacia el Congreso de la Unión, a pesar de que ciertamente no había llevado a cabo el ejercicio de armonizar el Código Federal Penal con las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en septiembre de 2021 y donde se determinó la despenalización del aborto.

g) Generar una interpretación que salvaguardara el principio de relatividad de las sentencias, pero que al mismo tiempo no lo acabara consolidando como un obstáculo dogmático al grado de impedir la evolución del interés legítimo en México en beneficio de la sociedad.

Como podrá verse, no era una reflexión pacífica en términos de técnica de amparo la que tenía yo al momento de ponderar cómo resolver este amparo en revisión 267/2023. Con lo mejor de nuestros conocimientos y nuestras intenciones, diseñamos un capítulo de efectos para ese amparo, mismo que en la ponencia estuvimos analizando y rediseñando (tan solo ese capítulo) durante meses. El miércoles 23 de agosto sentimos que ya teníamos una propuesta satisfactoria para ser discutida en el seno de la Primera Sala, y se listó entonces para verse dos semanas después (ese es el estilo de programación de la Sala), el miércoles 6 de septiembre.

El núcleo de los efectos que proponíamos para este amparo en revisión 267/2023 consistía en declarar la invalidez de las normas, pero no con efectos generales (como sucede con las acciones de inconstitucionalidad) ni ordenar al Congreso de la Unión a hacerlo, sino ordenar la inaplicación de esas normas en tutela de las mujeres que recibieran acompañamiento de la asociación civil quejosa y a las que dichas normas causaran

una violación a sus derechos humanos. A partir de varios precedentes, podría llegarse a una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe mencionar que en la Sala había un asunto bastante similar y promovido por la misma asociación quejosa en conjunto con otras, pero del Estado de Aguascalientes (amparo en revisión 79/2023), bajo la ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá, y cuya discusión iniciamos a finales de junio y luego retomamos en agosto, quedando pendiente en ambas ocasiones precisamente por la duda que nos generaban los efectos propuestos, que primero consistían en invalidar las normas de Aguascalientes con efectos generales, y en ese punto no existía consenso de la Sala así que su resolución estaba pendiente.

Entonces, los amparos en revisión 267/2023 (el que ahora nos ocupa en este voto particular) y 79/2023 se iban desarrollando paralelamente pues habían sido presentados en forma casi simultánea por las asociaciones quejosas. El 267/2023 se listo el 23 de agosto, para verse el 6 de septiembre; pero el 30 de agosto, una semana antes, se votó finalmente el 79/2023, contemplando esta vez la necesidad de invalidar los artículos del Código Penal de Aguascalientes pero sin que la Primera Sala lo hiciera de manera directa, sino que se ordenaba al Congreso de ese estado a llevarla a cabo. El Ministro Pardo Rebolledo y la suscrita votamos en contra de estos efectos.

Esta decisión en el amparo en revisión 79/2023 impactó en la propuesta para el 267/2023, de manera que la decisión mayoritaria de la Sala (Ministros Zaldívar, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena) determinó que debía reiterarse lo decidido en el precedente 79/2023 aunque se tratara de una legislación federal, y entonces los efectos del 267/2023 variaron de los originalmente propuestos y la versión final de estos tuvo el voto en contra, comprensiblemente, del Ministro Pardo Rebolledo y mío.

En muchas ocasiones quienes integramos la Primera Sala presentamos propuestas que defendemos pero que, a la luz de las reflexiones de los colegas, optamos por modificar, y no solo en aras de un consenso sino por convencimiento personal, porque la discusión colegiada nos permite arribar a mejores alternativas de solución para las problemáticas que entrañan los asuntos. Al menos esto es lo que he atestiguado en estos casi cuatro años, a mi parecer, a todos los que integramos la Sala nos ha pasado.

En este caso, no logré ese convencimiento. Sigo pensando que los efectos debieron haber sido distintos, porque estamos generando un precedente que, a mi respetuoso parecer, no se compadece del todo con el sistema del juicio de amparo y otros medios de control constitucional, precedente que puede abrir una Caja de Pandora más adelante.

Siendo así, los efectos que inicialmente propuse para este amparo en revisión, que transcribo a continuación, se convierten ahora en mi voto particular.

VI. DECISIÓN

*Por las razones expuestas en esta ejecutoria, esta Primera Sala determina que son **fundados** los conceptos de violación formulados por la asociación civil Grupo de Información en Reproducción Elegida, por lo que debe concedérsele el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse, en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, los cuales estarán determinados por la naturaleza de esta violación.

En un primer momento, conforme al análisis constitucional desarrollado en esta sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los siguientes preceptos:

*• La porción normativa "**al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella**", prevista en el artículo 330 del Código Penal Federal.*

• El artículo 331 del Código Penal Federal, en su totalidad.

• El artículo 332 del Código Penal Federal, en su totalidad.

*• La porción normativa "**no es punible el aborto**", previsto en el artículo 333 del Código Penal Federal.*

*• Las porciones normativas "**no se aplicará sanción**" y "**a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico,***

*En ese sentido, para establecer los efectos de la concesión del amparo, esta Primera Sala considera importante precisar que, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma general, el efecto únicamente puede ser su inaplicación presente y futura en la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo. Este precepto pretende dar operatividad al **principio de relatividad de las sentencias**, el cual impide que la persona juzgadora establezca efectos generales o brinde protección a otras personas que no hayan acudido al juicio de amparo.*

Así, a diferencia de otros mecanismos de control constitucional como la acción de inconstitucionalidad –a través de la cual se realiza un pronunciamiento en abstracto sobre la constitucionalidad de una norma y la eventual declaratoria de su invalidez tiene efectos generales—, el juicio de amparo constituye un medio de control de constitucionalidad concreto, por lo que sus efectos únicamente permean en la esfera jurídica de la parte quejosa y se encuentran estrechamente vinculados con la afectación que resintió en el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto, cuando una asociación civil acude al juicio de amparo en defensa de derechos de naturaleza colectiva, de acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, es necesario analizar su pretensión a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trascendió a su esfera jurídica y, una vez determinado lo anterior, deben establecerse los efectos que le permitan reparar la vulneración a sus derechos, a fin de que pueda ejercer de forma plena su objeto social.

En el caso concreto, la asociación civil Grupo de Información en Reproducción Elegida se constituyó con la finalidad de defender, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, incluyendo sus derechos reproductivos, a la salud y a la igualdad y no discriminación. En particular, se contempló que esta finalidad se desarrollaría a través de la asesoría jurídica gratuita y del acompañamiento legal en los casos que involucraran estos derechos.

Además, esta Primera Sala reconoce que la asociación civil quejosa ha ejercido efectivamente las actividades propias de su objeto social por más de treinta años, a través de su incidencia en la elaboración y reforma de leyes, en la implementación de políticas públicas, en el acompañamiento de casos y en la elaboración de estrategias de comunicación e investigación sobre el estado de los derechos reproductivos en México.

En particular, la asociación civil quejosa trabaja el aborto como un tema prioritario. Como parte de su labor, desarrolla informes en relación con la situación normativa actual, los avances y las barreras en la materia, así como la situación de criminalización en el país; implementa bases de datos estratégicas para monitorear los procedimientos que se llevan a cabo en las entidades federativas donde se encuentra permitida la interrupción del embarazo, y acompaña a las mujeres en la búsqueda por el acceso a la justicia.

Así, la asociación civil quejosa se involucra en los casos de acompañamiento cuando la víctima o sus familiares buscan asesoría jurídica o cuando requieren que emprenda alguna acción ante la negativa de acceso a los servicios de aborto o frente a su criminalización por haber interrumpido su embarazo.

Dentro de estas acciones se incluye la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones de derechos humanos, la defensa jurídica durante la investigación y el proceso penal y la solicitud de reparación integral ante las comisiones estatales de atención a víctimas y las autoridades responsables, así como el acompañamiento a clínicas que brindan este servicio.

Ahora bien, esta Primera Sala no inadvierte que el presente caso es sui generis, en tanto que la normativa impugnada y declarada inconstitucional no está dirigida directamente a la asociación civil, sino a aquellas mujeres y personas con capacidad de gestar que buscan interrumpir su embarazo, así como al personal médico o de enfermería que lleva a cabo esas acciones. Por ello, la concesión decretada no puede sostenerse en una simple inaplicación presente y futura en su esfera jurídica sin especificar lo que esto significa o implica, como normalmente se haría, dado que ello no permitiría generar un efecto real y tangible para el correcto desarrollo de su objeto social.

*En ese sentido, la concesión de la protección constitucional debe entenderse a la luz del interés legítimo reconocido a la quejosa, lo que significa que la inaplicación deberá beneficiar a las mujeres y personas con capacidad de gestar únicamente **en aquellos casos en que sean acompañadas por la asociación civil quejosa**.*

Como se señaló, este acompañamiento comprende, de forma enunciativa y no limitativa, la asesoría jurídica, la defensa durante el proceso penal, la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos, la solicitud de reparación integral ante las comisiones de atención a víctimas y, en términos generales, el emprendimiento de todas aquellas acciones jurídicas necesarias para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar puedan acceder efectivamente a la justicia. Por lo tanto, la inaplicación de las normas deberá realizarse en todos estos casos.

*Este alto tribunal considera que, concluir lo contrario, implicaría otorgar una **interpretación restrictiva** al principio de relatividad de las sentencias, ya que acotaría el efecto tutelar del amparo y haría inoperante el objeto social de la asociación civil quejosa que, como se señaló, tiene como finalidad proteger, promover y defender los derechos reproductivos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar para que puedan acceder a servicios de aborto seguros y de calidad.*

Por lo tanto, esta Primera Sala determina que la inaplicación de las normas que criminalizan el aborto a nivel federal deberá ser llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente, por el personal de las instituciones de salud involucrado con la práctica de la interrupción del embarazo y los agentes del Ministerio Público que reciban las denuncias por estos hechos, en aquellos casos en los que las personas a quienes se dirigen las normas sean acompañadas por la asociación quejosa.

*Además, en tanto que se trata de **normas de carácter penal**, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, es procedente fijar **efectos retroactivos en beneficio** de aquellas personas que actualmente se encuentren procesadas o sentenciadas por este delito, siempre que cuenten con el acompañamiento de la asociación civil, es decir, que sus asuntos sean defendidos por la quejosa durante el proceso penal o en la etapa de impugnación.*

*Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que la declaratoria de inconstitucionalidad se traduce en un **beneficio tangible** para la asociación civil quejosa, en cuanto al correcto desarrollo*

de su objeto social, pues le permitirá garantizar que las mujeres y personas con capacidad de gestar que acompaña accedan a servicios de aborto seguros y de calidad, y que ni ellas ni el personal que procura una interrupción del embarazo sean criminalizadas en ninguna circunstancia.

* * *

---

1. **Artículo 330.** Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.
Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:
I. Que no tenga mala fama;
II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.
Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.
Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

2. De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y la suscrita Ministra Ríos Farjat (Ponente).

3. De los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la suscrita, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

4. **Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

5. Resuelta el 13 de junio de 2019, por unanimidad de once votos.
Sobre este tema véase también la sentencia del **amparo en revisión 1359/2015** (del 15 de noviembre de 2017) donde la Primera Sala determinó que el principio de relatividad de las sentencias ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de la parte quejosa. Esto implica que no se puede ordenar **directamente** la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, aunque es admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos al juicio constitucional.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló que el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal es inconstitucional por atentar contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al reconocer que la asociación quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

Criterio jurídico: Son inconstitucionales las normas penales que contemplan que, además de la pena de prisión, deberá suspenderse temporalmente del ejercicio profesional al personal médico y a las comadronas o parteras que asistan o acompañen un aborto voluntario. Esta sanción constituye un acto discriminatorio en su contra, al estigmatizar su labor por atentar contra un determinado modelo de valores sociales y morales, lo que, a su vez, genera un efecto inhibidor que impacta directamente en el derecho de las mujeres a acceder a un servicio de salud aceptable, disponible y de calidad.

Justificación: Conforme a los derechos de igualdad y no discriminación, el Estado está obligado a evitar que las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo sufran cualquier tipo de acoso, intimidación, discriminación, estigmatización y criminalización. Por lo tanto, debe evitarse que se le someta a investigaciones y procesos judiciales por desempeñar esta labor.
En ese sentido, la sanción que impone la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de quienes procuran un aborto con el consentimiento de la mujer contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y dispuestos para realizarlo, así como a la falta de oferta educativa para la capacitación técnica y sensible del personal de salud.
El temor del personal de salud a ser perseguido penalmente se configura como un obstáculo para el acceso de las mujeres a este servicio médico, lo que incluso puede llevar a una reticencia a practicar la interrupción del embarazo, aun en casos de violación sexual o en que la mujer se encuentre en grave peligro de muerte.

1a./J. 232/2025 (11a.)

Amparo en revisión 267/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y formuló voto concurrente y aclaratorio. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 232/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL).

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló que el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal es inconstitucional por atentar contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al reconocer que la asociación quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

Criterio jurídico: El delito de aborto consentido y autoprocurado previsto en el Código Penal Federal se sustenta en estereotipos de género, al asignar a la mujer el rol de madre como un destino y no como una acción que debe ejercerse con plenitud. Incluso, las normas que establecen una condena menor para las mujeres que interrumpen voluntariamente su embarazo también se basan en estereotipos de género sobre su comportamiento sexual, al señalar que estará en esta supuesta atenuante aquella mujer que: a) no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar el embarazo; y, c) que éste sea fruto de una unión ilegítima. Estos requisitos se basan en un modelo determinado de moral o virtud anacrónico, así como en creencias preconcebidas o mitos en lugar de hechos, lo que transgrede su derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
De esta manera, son inconstitucionales las normas que criminalizan de manera absoluta el aborto consentido o autoprocurado, por imponer la maternidad como un destino y no como una acción que deriva de una decisión voluntaria.
De igual manera, son inconstitucionales las normas que pretenden regular el comportamiento sexual de las mujeres conforme a un modelo determinado de moral o virtud, según el cual estará mayormente justificada su decisión de interrumpir el embarazo, atendiendo a si ha tenido buena fama o si el embarazo es producto de una relación extramarital, que la haya llevado a ocultarlo.
En efecto, el requisito de tener buena fama sugiere que la mujer debe cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que debe ser buena, recatada, sumisa, dócil, frágil, emocional, dependiente y complaciente.
Por su parte, el requisito de que el embarazo haya sido producto de una unión ilegítima para poder acceder a una condena menor refleja la idea de que sólo aquellos embarazos surgidos de una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser interrumpido a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.
Finalmente, requerir que la mujer haya logrado ocultar su embarazo para acceder a una penalidad menor refuerza la presión social que suele recaer sobre ella, especialmente si no está casada o si el

embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantenga su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

1a./J. 231/2025 (11a.)

Amparo en revisión 267/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y formuló voto concurrente y aclaratorio. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 231/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló que el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal es inconstitucional por atentar contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al reconocer que la asociación quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

Criterio jurídico: El tipo penal de aborto consentido y autoprocurado es inconstitucional, porque criminaliza a las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, incluso durante un breve periodo cercano a la concepción. Esta normativa interfiere en su vida privada y las obliga a recurrir a procedimientos clandestinos, lo que tiene graves consecuencias para sus derechos sexuales y reproductivos, su plan de vida y su bienestar.

Justificación: El derecho a decidir de las mujeres es el resultado de su intrínseca libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, debe reconocerse que pertenece a su más íntima esfera la decisión de continuar o interrumpir su embarazo, dentro de un breve periodo cercano a la concepción.

En ese sentido, no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que sólo la mujer conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

Por esa razón, la penalización del aborto consentido o autoprocurado anula por completo el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante un breve periodo cercano a la concepción; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.

En el mismo sentido, condicionar el acceso al aborto a que sea producto de una imprudencia o una violación, o a que la mujer se encuentre en grave peligro de muerte, refuerza la subsistencia de la noción de criminalidad en torno a este procedimiento, pues aun cuando se descarte la aplicación de una pena, se sigue concibiendo la conducta como un delito.

1a./J. 230/2025 (11a.)

Amparo en revisión 267/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y formuló voto concurrente y aclaratorio. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 230/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE "ABANDONO" COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA "URGENTE" DE PROTECCIÓN.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO "MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN" Y COMO "MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL" RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 406/2024. 9 DE JULIO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 26 de julio de 2022, una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán, y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al Hospital General "Dr. Agustín O'Horán". El recién nacido fue ingresado a urgencias pediátricas. En los días posteriores, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre y falta de redes de apoyo, por lo que solicitó una valoración psicológica. A partir de dichos elementos, se notificó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta pidió que no se permitiera el egreso del niño.

Posteriormente, la madre promovió juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y señaló diversas omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. Afirmó que se le negó sistemáticamente el acceso a su hijo y a la información sobre su estado de salud. Alegó que nunca fue informada de su egreso del Hospital ni del lugar donde se encontraba.

El juzgado de distrito admitió la demanda y concedió de oficio y de plano la suspensión, para garantizar los intereses del niño. Asimismo, en el juicio de amparo se reveló que, el 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY determinó que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y ordenó como medida urgente de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado. Ese mismo día, el niño ingresó a dicho centro asistencial.

Cinco meses después, la PRODENNAY resolvió la situación jurídica del niño y ordenó su reintegración con su madre, lo cual se llevó a cabo el 14 de febrero de 2023. Ante ello, el juzgado de distrito dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio. Consideró inexistente el acto reclamado consistente en la desaparición forzada del niño, pues éste estaba en acogimiento residencial, y estimó que había un cambio de situación jurídica que consumó el resto de los actos de manera irreparable, en tanto el niño fue reintegrado a su núcleo familiar con su madre.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión. En esencia, alega que hubo una indebida precisión de la litis y que fue incorrecto el sobreseimiento del asunto, pues la resolución que decretó la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos reclamados.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	16
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	17
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada.	17
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	17
V.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**	Se estiman fundados los agravios de la recurrente.	18
VI.	**ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	Se estiman fundados los conceptos de violación, por lo que se concede el amparo a la quejosa.	33
VII.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos de la concesión del amparo.	80
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos reclamados al Gobernador del Estado de Yucatán, Director de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán", y Director del Centro de Atención Integral al Menor en	88

		Desamparo, en los términos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** respecto del acto atribuido a las autoridades responsables precisadas en esta resolución, y para los efectos establecidos en ella.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 406/2024, interpuesto por ******** en contra de la resolución dictada el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo indirecto 2313/2022.

El problema jurídico que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si la separación de un niño recién nacido mediante el acogimiento residencial se consumó de manera irreparable, o si cesaron sus efectos con la posterior reintegración del niño con su madre durante el juicio de amparo, por lo que éste deba sobreseerse. En caso de que se estime que el juicio conserva objeto, deberá analizarse si dicha separación, basada en un supuesto estado de abandono, se ajustó al marco constitucional y legal aplicable, en particular al derecho del niño a vivir en familia y a no ser separado injustificadamente de ella.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De las constancias del juicio de amparo indirecto 2313/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, se desprenden los siguientes antecedentes.

2. **Nacimiento del niño.** El 26 de julio de 2022, en Mérida, Yucatán, ******** dio a luz en su domicilio y fue trasladada de emergencia al Hospital General "Dr. Agustín O'Horán" (en adelante, "el Hospital"). Dado el estado de salud del recién nacido,(1) fue ingresado a urgencias pediátricas.

3. **Informe médico**. En el informe de 13 de agosto de 2022, la doctora ********, médico pediatra de urgencias, señaló que el 26 de julio de 2022 ingresó al servicio de urgencias el recién nacido ********, quien fue trasladado por paramédicos tras un parto fortuito ocurrido en el domicilio de la madre, ********, quien fue auxiliada inicialmente por su pareja. Indicó que, durante los primeros días de hospitalización, la madre solicitó el alta voluntaria para cuidar al bebé en casa; sin embargo, dicha solicitud fue denegada, al no encontrarse el recién nacido en condiciones clínicas para su egreso.

4. La doctora agregó que el señor ********, quien sostuvo ser el padre biológico del niño, refirió en el Hospital que no vivía con la madre debido a sus antecedentes de toxicomanías. Además, la doctora señaló que la última semana la madre no había acudido a informes, por lo que se decidió realizar una valoración psicológica al considerar que el niño se encontraba "con factores de riesgo".(2)

5. **Informe psicológico**. El 13 de agosto de 2022, la psicóloga del hospital, ********, realizó un informe dirigido al Director hospitalario. Derivado de una entrevista realizada al señor ********, determinó como factor de riesgo que el niño fuese "hijo de madre con toxicomanías y sin redes de apoyo" (pues los familiares no acuden con regularidad). Por lo tanto, solicitó que se investigara la situación del recién nacido, y de ser necesario, se tomaran las medidas pertinentes.(3)

6. **Notificación a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y petición de no egreso.** Mediante oficio de 17 de agosto de 2022, el Director del Hospital informó a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (en adelante, PRODENNAY o la Procuraduría) la situación del recién nacido. Ante ello, el Subprocurador solicitó al Hospital que no se otorgara el egreso del niño.(4)

7. **Acogimiento residencial.** El 25 de agosto de 2022, la Procuradora de la PRODENNAY determinó en el expediente ******** que el recién nacido estaba en "una situación de riesgo inminente en virtud de encontrarse ante un estado de abandono por parte de su progenitora". Además, consideró que la investigación de campo en materia de trabajo social reflejaba "datos" de comportamientos violentos de la madre, quien consumía sustancias nocivas para la salud y bebidas alcohólicas en su domicilio. Ante ello, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena el acogimiento residencial del recién nacido de apellidos ******** de 27 días de nacido y todas constancias que obran en el expediente, quedando bajo tutela pública del Estado, con la finalidad de resguardarlo en un Centro de Asistencia Social, que cumpla con los requisitos que establece la normatividad aplicable y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativo al expediente ******** hasta en tanto se resuelve su situación jurídica y con la finalidad de hacer efectivos todos sus derechos, pues esta autoridad considera que debe recibir la atención psicológica, jurídica y de asistencia social que proporciona el Estado para mantener su seguridad, salud, integridad física y emocional en condiciones favorables. (...).(5)

8. **Ingreso al centro asistencial.** El 25 de agosto de 2022, el recién nacido ingresó a un centro de asistencia social privado, específicamente el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), tras el acogimiento residencial bajo la Tutela Pública del Estado.(6)

9. **Demanda de amparo indirecto.** El 23 de septiembre de 2022, ******** presentó demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida. La quejosa alegó no saber en dónde estaba su hijo recién nacido, por lo que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Gobernador del Estado de Yucatán	La omisión de vigilar el debido proceso para la entrega y reconocimiento de recién nacido en las instituciones de salud, ocasionando la "desaparición forzada" del recién nacido.
Director de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán	La falta de supervisión de los procesos de entrega y reconocimiento de recién nacido en los hospitales del sector salud de Yucatán.
Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán"	La desaparición forzada del recién nacido y la negativa a informar sobre su paradero, en contravención del interés superior de la niñez.

10. Al respecto, la quejosa señaló los siguientes antecedentes:

i. El 26 de julio de 2022, a las 10:30 horas, en su domicilio ubicado en Mérida, municipio del estado de Yucatán, inició trabajo de parto, dando a luz a un hijo, por lo que requirió los servicios de emergencia 911 del estado de Yucatán, quien envió en su auxilio una ambulancia para trasladarla al Hospital General "Dr. Agustín O'Horán".

ii. Debido a que el nacimiento de su hijo fue un mes antes, requirió ser tratado en la incubadora para finalizar su desarrollo neonatal. Se le informó a la quejosa que su hijo se quedaría por tiempo indeterminado en observación, ya que, conforme al dicho del Hospital, debido a la exposición con el ambiente, el bebé contrajo diversas enfermedades bacteriológicas.

iii. Durante las siguientes semanas la quejosa acudió todos los días al Hospital, y solicitó informes respecto del estado de salud que guardaba su hijo recién nacido. Se le informó que no era posible darlo de alta ya que requería continuar con los cuidados y supervisión médica, y en todo momento le negaron a la señora acceder a su hijo, con la excusa de que no podía interactuar con él por cuestiones de salud.

iv. El 18 de agosto de 2022 solicitó informes respecto de su hijo recién nacido, y se le avisó que el director del Hospital ordenó que no se diera información alguna a la señora. En distintos momentos le negaron saber del paradero de su hijo, indicándole que no había nadie con las características descritas e ingresadas ese día.

11. Asimismo, la quejosa planteó como conceptos de violación, los siguientes:

a) La omisión de vigilar el debido proceso y los procedimientos para la entrega y reconocimiento de recién nacidos le causa agravio, al provocar la desaparición forzada de su hijo.

b) La falta de supervisión del director de la Secretaría de Salud provocó la desaparición forzada del niño.

c) La decisión del Director del Hospital desatiende el interés superior de la niñez, al privarle de los cuidados maternos al recién nacido, lo cual era necesario para su desarrollo. Esto es un hecho notorio, ya que los estudios del área neonatal plantean la necesidad del cuidado materno en los primeros meses de crecimiento.

d) La omisión de brindarle información sobre el paradero y el estado de salud de su hijo le generó angustia y depresión, en perjuicio de su esfera jurídica, y provocó daños a la vida e integridad del recién nacido. Asimismo, la decisión es inconstitucional e inconvencional, al violar el artículo 1o de la Constitución, por lo que solicita que de inmediato se le informe sobre el paradero de su hijo y éste se ponga bajo el cuidado de la señora, ya que estos actos encuadran en la hipótesis de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

12. **Admisión de la demanda y suspensión de plano (juicio de amparo indirecto 2313/2022).** El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, admitió a trámite la demanda. Al estar en un supuesto de urgencia a que se refiere el artículo 15 y 126 de la Ley de Amparo, el juez concedió de oficio y de plano la suspensión de los actos reclamados, para los siguientes efectos:

i. Que las autoridades responsables se abstuvieran de privar de su libertad, retener o asegurar al hijo de la promovente, a menos que fuera para salvaguardar su integridad física y psicoemocional, en cuyo caso deberían actuar en conjunto con personal especializado en tratamiento de menores para interactuar con el niño en aras de salvaguardar su interés superior.

ii. Que el recién nacido pudiera convivir con su madre siempre y cuando no alterara su integridad física y emocional o existiera algún impedimento que lo pusiera en riesgo, ello, a fin de salvaguardar su interés superior, en el entendido de que dicha circunstancia sería bajo la vigilancia y responsabilidad de la autoridad ante quien se encontrara el niño.

iii. Las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, tomaran las medidas y acciones necesarias para salvaguardar la salud del niño, con el fin de evitar ponerlo en riesgo de contagio del virus COVID-19.

iv. La autoridad responsable garantizará el derecho a la salud del recién nacido, le proporcionará la atención médica de acuerdo con su condición y suministrará los medicamentos e insumos necesarios. En el entendido de que, de ser viable y necesario, se le trasladará a la unidad médica especializada para su debida atención, seguimiento y cuidado hospitalario, en aras de garantizar su rehabilitación, debido al parto y nacimiento reciente.

v. Las autoridades responsables, por conducto de su progenitora, y si fuera posible por el estado de salud del recién nacido, le permitieran ejercer su derecho humano a la lactancia, a la salud y a la vida, evitando cualquier riesgo de ser contagiada por el virus SARS-COV2 (Covid-19).

13. **Informe sobre la suspensión de plano.** Por oficio presentado en vía de informe justificado, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en representación del Director General de los Servicios de Salud de Yucatán y del Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán", señaló que en los archivos médicos no se encontraba registro alguno del ingreso del hijo de ******** en el Hospital.

14. Posteriormente, el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) informó que, el 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY le solicitó que el recién nacido ingresara y permaneciera en ese centro en tanto se resolvía su situación jurídica, al encontrarse bajo la tutela pública del Estado. Dichas constancias se recibieron por auto de 24 de septiembre de 2022, y se ordenó dar vista a las partes.

15. **Vinculación a suspensión de plano.** El 25 de septiembre de 2022, el juzgado de distrito ordenó al CAIMEDE acatar la suspensión de plano otorgada.

16. **Manifestaciones de la quejosa y establecimiento de régimen de visitas**. Por escrito presentado el 30 de septiembre de 2022, la quejosa manifestó que el Hospital nunca le practicó exámenes toxicológicos. Asimismo, la quejosa negó las manifestaciones respecto del consumo de drogas y señaló que era mentira que no se presentara de manera regular a las visitas de su hijo, pues en realidad el Hospital le impidió tener contacto con su hijo.

17. **Autorización de visitas**. Mediante escrito de 28 septiembre de 2022, la PRODENNAY informó al juzgado de distrito sobre la autorización de visitas (las cuales, conforme al escrito del CAIMEDE de misma fecha, se autorizaron únicamente los lunes del mes de octubre, en un horario de una hora, de 11 am a 12pm). Respecto de la solicitud de lactancia, la Procuraduría consideró necesario que la quejosa se practicara un examen toxicológico y exhibiera los resultados.

18. **Expediente administrativo.** El 6 de octubre de 2022, el juzgado de distrito recibió el expediente administrativo ********, formado con motivo del procedimiento de acogimiento residencial. Asimismo, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

19. **Ampliación de demanda.** El 14 de octubre de 2022, se presentó electrónicamente ampliación de demanda a nombre de la quejosa, en la cual se señaló como autoridad responsable a la PRODENNAY, a quien se atribuyó como acto reclamado:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán	La resolución de 25 de agosto de 2022, dictada en el expediente ********, en que se determinó el acogimiento residencial del recién nacido, así como todo lo actuado en dicho procedimiento.

20. No obstante, la ampliación fue desechada por el juzgado de distrito, al haber sido firmada por el autorizado en términos amplios de la parte quejosa, quien no contaba con facultades de representación para presentar la ampliación de demanda en nombre de la quejosa.

21. **Apersonamiento del tercero interesado y designación del representante especial.** Mediante acuerdo de 28 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al señor ******** como tercero interesado. Asimismo, por auto de 24 de noviembre de 2022, derivado de las manifestaciones de la quejosa y del

señor ********, posibles representantes del recién nacido quejoso, el juzgado determinó que, al tener intereses contrarios entre sí, debía nombrarse como representante especial a un asesor jurídico federal de la Delegación estatal en Yucatán del Instituto Federal de la Defensoría Pública, por lo que ordenó girar oficio a la autoridad a efecto de que propusiera uno.(7)

22. **Exhibición de acta ******** y acta ********.** Mediante oficio presentado ante el juzgado de distrito, la PRODENNAY exhibió el acta número ********, de 8 de diciembre de 2022,(8) así como el acta número ******** de 26 de diciembre de 2022,(9) en las que se asentó la comparecencia de la quejosa junto con su abogado y se hizo constar lo siguiente: i) que el recién nacido se encontraba bajo tutela pública del estado y en acogimiento residencial en el centro de asistencia social CAIMEDE, "lo anterior, por motivo de la denuncia interpuesta por hechos en agravio del citado recién nacido y que obra en la carpeta de investigación ********, debiendo aclararse dicha carpeta"; ii) que se les informó que el recién nacido podría egresar del CAIMEDE con "algún familiar que realice los trámites y resulte ser viable", al entregar el formato correspondiente; y iii) que era necesario presentar el examen toxicológico por una institución pública y los antecedentes no penales.

23. **Vista para ampliación.** Por auto de 21 de diciembre de 2022, el juez de distrito advirtió que lo asentado en el acta se relacionaba con la omisión de vigilar el proceso de entrega del recién nacido. Por tanto, previno a la parte quejosa para que en el término de quince días precisara si era su intención ampliar su demanda de amparo en contra de la emisión de dicha acta.

24. **Ampliación de demanda.** El 1o de enero de 2023, la quejosa presentó ampliación de demanda, en la que precisó como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán	a) La omisión de vigilar el debido proceso de entrega del recién nacido, pues a través de las actas ******** y ******** de 8 y 26 de diciembre de 2022, se negó su egreso del CAIMEDE por existir un impedimento relacionado a la carpeta de investigación ******** de la Vigésima Novena Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le solicitó designar a un familiar consanguíneo para que, previos trámites de ley, se acordara el egreso del niño. b) La negativa de poner a la vista el plan de restitución de derechos del recién nacido y el formato autorizado de los requisitos para la cesación de la tutela Judicial del Estado de Yucatán y el egreso del niño; y la omisión de su elaboración conforme a los "Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes de la Ley General de la materia".

	c) La desaparición forzada del recién nacido, dada la omisión de vigilar el debido proceso de entrega y reconocimiento de recién nacidos en la entidad.
Coordinador y Auxiliar Jurídico, ambos del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán	La emisión del acta ******** de 8 de diciembre de 2022 y ******** de 26 de diciembre de 2022, en donde solicitan que el egreso del recién nacido se realice por medio de un familiar consanguíneo de la quejosa previos trámites de ley por supuestamente existir un impedimento relacionado a la carpeta de investigación ********.
Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán	a) La resolución de 25 de agosto de 2022, dictada en el expediente ********, mediante la cual se ordena el acogimiento residencial del recién nacido, queda bajo tutela pública del Estado y se decreta su resguardo en un Centro de Asistencia Social. b) La notificación y emplazamiento, oficios, diligencias y todo lo actuado en rebeldía en el expediente ********, que declara al niño recién nacido ******** bajo la tutela del estado de Yucatán y decreta su acogimiento residencial en el centro de atención integral al menor en desamparo.
Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo	El acogimiento residencial del recién nacido, omitiendo las formalidades mínimas del procedimiento.
Director del Hospital General "Agustín O'Horán"	a) La falta del debido proceso en los egresos y entregas del recién nacido, por motivo de la alta médica de 25 de agosto de 2022 (puesta a la vista en acuerdo de 8 de diciembre de 2022), ante la ausencia del nombre del doctor que autoriza el alta médica del niño recién nacido. b) La omisión de vigilar el acceso de personas desconocidas y no autorizadas al área de urgencias pediátricas del hospital, ocasionando la desaparición forzada del recién nacido. c) La emisión del oficio número ******** de 15 de agosto de 2022, con asunto "Notificación a la PRODENNAY", dirigido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en donde reporta el supuesto abandono del recién nacido.

Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes (Agencia 29), adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán	La negativa de decretar la no acción penal o caducidad de la instancia en la carpeta de investigación ********, ya que dicha carpeta no contiene ninguna diligencia u oficio.

25. En su escrito de ampliación de demanda, la señora ******** señaló que fue diligente en acudir a las visitas médicas de urgencias pediátricas del Hospital desde el 27 de julio hasta el 25 de agosto de 2022. Para probar sus dichos, ofreció diversas pruebas documentales y testimoniales; entre ellas, la bitácora de visitas sociales a urgencias pediátricas emitida por el director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán el 8 de diciembre de 2022; la lista de urgencias pediátricas con los nombres de los familiares autorizados para visitar al niño, presentada mediante acuerdo de 4 de noviembre de 2022; y una confesión expresa escrita de puño y letra, rendida bajo protesta de decir verdad, en la que manifestó haber sido constante y atenta con las visitas a su hijo.

26. Además, ofreció una documental privada consistente en diversas fotografías del recién nacido en el Hospital. Con base en estas pruebas, la señora sostuvo que debía considerarse como hecho notorio que no se actualizaba la hipótesis de abandono que se le atribuía, y enfatizó que ninguna autoridad había logrado probar que fuera toxicómana o que hubiere ejercido violencia familiar. Finalmente, la quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados.(10)

27. **Admisión de la ampliación, prevención y desechamiento.** El 3 de enero de 2023, el juzgado admitió la ampliación de demanda por los actos ahí precisados, salvo la negativa de decretar el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación ********, respecto del cual previno a la quejosa a fin de precisar la relación de este acto con el resto de los actos reclamados. Por otra parte, el juzgado ordenó la apertura del incidente de suspensión solicitado.(11)

28. Por acuerdo de 12 de enero de 2023, el juzgado de distrito dio por cumplida la prevención. No obstante, desechó la demanda respecto de la negativa de decretar la no acción penal o caducidad de la instancia en la carpeta de investigación atribuida a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes (Agencia 29), adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

29. **Incidente de incumplimiento de la suspensión de plano**. Por auto de 24 de enero de 2023, en atención a las manifestaciones de la quejosa, el juzgado ordenó la apertura del incidente por incumplimiento a la suspensión de plano. Una vez substanciado, el 3 de febrero siguiente emitió sentencia interlocutoria, en la que se declaró fundado el incidente y se requirió a la Procuradora, Coordinadora del Área de Seguimiento Tutelar y al Subprocurador, todos de la PRODENNAY, así como al Director del CAIMEDE, para que dieran cumplimiento a la suspensión de plano ordenada.(12)

30. **Resolución de situación jurídica.** Mediante acta de egreso de 13 de febrero de 2023, en el expediente administrativo ********, la PRODENNAY resolvió la situación jurídica del niño, y ordenó

su reintegración con su madre. Mediante oficio presentado el 14 de febrero de 2023, el Director del CAIMEDE informó al juzgado de distrito que, en atención a la orden de egreso, el niño se había reintegrado con la quejosa ese día.

31. **Audiencia constitucional y sentencia**. Posteriormente, el 17 de febrero de 2023, se dictó sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo por la inexistencia de los actos y el cambio de situación jurídica del niño. Para sustentar su resolución, el juzgado de distrito emitió las siguientes consideraciones:

I. Consideraciones previas:

a) Se ordena agregar diversos oficios y documentos al expediente, incluyendo los registros relacionados con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y con el Director del CAIMEDE, de los que se advierte que no existe un examen toxicológico que acredite el consumo de sustancias nocivas por parte de la madre, ni la posibilidad de realizarlo.

b) Se informa que, mediante resolución de 14 de febrero de 2023, se reintegró al niño a su núcleo familiar, en cumplimiento a la resolución de 3 de febrero. Asimismo, se integran los escritos relativos a la modificación de horarios de convivencia supervisada entre madre e hijo, y las manifestaciones realizadas por la parte quejosa se toman como alegatos conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo.

II. Precisión de los actos reclamados:

a) En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar claramente los actos reclamados con base en el estudio integral de la demanda de amparo; ello, con el fin de establecer lo que la parte quejosa quiso decir, y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal. Esto, de conformidad con la tesis P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte.(13) En ese sentido, del estudio integral de la demanda y su ampliación, se advierte que la quejosa reclama lo siguiente:

i) La desaparición forzada del niño de iniciales reservadas ********

ii) La resolución de 25 de agosto de 2022, dictada por la Procuradora en Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Yucatán, que determinó el acogimiento residencial del quejoso recién nacido, quedando bajo la tutela del Estado, en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), por considerar que se encontraba en riesgo, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica; y las consecuencias derivadas de dicha resolución.

III. Inexistencia de los actos reclamados:

c) Conforme a los informes justificados y de suspensión de plano rendidos por las autoridades responsables (Gobernador del Estado de Yucatán, Director de la Secretaría de Salud del Estado y el Director del Hospital General Agustín O'Horán, Director del centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán), se realizaron diversas manifestaciones de las que se advierte la inexistencia del acto reclamado consistente en la desaparición forzada del niño.

d) Las copias certificadas aportadas por las autoridades confirman que el niño fue puesto bajo resguardo del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) mediante resolución del 25 de agosto de 2022, lo cual tiene valor probatorio pleno.

e) Si bien las autoridades responsables únicamente rindieron sus informes de plano, dichos informes pueden producir los efectos de informe justificado y ser un medio idóneo para determinar la existencia o no del acto reclamado, por lo que pueden considerarse para resolver el asunto.

f) Por lo tanto, conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo,(14) debe sobreseerse el juicio respecto del acto reclamado a dichas autoridades responsables.

IV. Existencia del acto reclamado:

a) De los informes justificados y de suspensión de plano rendido por las autoridades responsables, se confirma la existencia del acto reclamado, consistente en la resolución del 25 de agosto de 2022, que determinó el acogimiento residencial del recién nacido en CAIMEDE bajo la tutela del Estado debido a riesgo.

b) La Procuradora aportó documentos en el expediente ******** que confirman el acogimiento residencial de ********, los cuales tienen valor probatorio pleno conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se considera cierto el acto reclamado.

V. Causales de improcedencia:

a) Respecto del acto reclamado existente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.(15) De acuerdo con las constancias que la autoridad responsable (el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) adjuntó al oficio ********, se desprende que se resolvió la situación jurídica del niño. De igual forma, el 14 de febrero de 2023, se reintegró a su núcleo familiar con su madre, con motivo de la resolución de 13 de febrero de 2023 dictada en el expediente ******** por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán.

b) En tales condiciones, operó un cambio de situación jurídica, pues el niño ya fue reintegrado a su núcleo familiar, lo cual excluye con dicha determinación la resolución de 25 de agosto de 2022, que motivó al acogimiento residencial del niño en el CAIMEDE, con lo que desaparecieron sus efectos. Por lo tanto, operó un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

32. **Recurso de revisión.** Inconforme con el sobreseimiento, el 25 de febrero de 2023, la quejosa interpuso recurso de revisión. En esencia, en sus agravios sostuvo lo siguiente:

a) **Primero.** Se vulneró la seguridad jurídica de la quejosa y de su hijo, pues existen discrepancias con la fecha de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023 y del dictado de sentencia, máxime que el 18 de febrero es día inhábil.

b) **Segundo.** El juez de amparo no cumplió con el artículo 121 de la Ley de Amparo, pues la Procuraduría no entregó las copias certificadas solicitadas por la parte quejosa (autoridad que fue apercibida en cinco ocasiones por el juzgado de distrito), con lo que afectó la demostración del acto reclamado sobre la desaparición forzada del recién nacido. Esto dañó la esfera jurídica de la parte quejosa, al decretarse la inexistencia del acto reclamado. Asimismo, fue indebido que el juzgado no recabara de oficio tales copias y constancias.

c) **Tercero.** El acuerdo del 17 de febrero de 2023 fijó incorrectamente la litis del juicio de amparo, al interpretar de manera incompleta los actos reclamados, violando el principio de exhaustividad. Esto resultó en la omisión de enlistar todas las autoridades responsables, en narraciones incorrectas, en una falta de consideración de las pruebas y en no pronunciarse respecto de alegatos que contienen la interpretación directa de preceptos constitucionales. La sentencia recurrida no es coherente con la realidad de la secuela procesal y del acuerdo recurrido, aunado a que se omitió suplir la deficiencia de la queja.

d) **Cuarto.** El acuerdo de 17 de febrero de 2023 omite relacionar el informe del Secretario de Salud de Yucatán y del Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán", lo que ocasiona que se desestime la documental pública que contiene confesión expresa de los actos reclamados, la cual consta en los informes rendidos el 25 de enero de 2023. Esto conlleva un estudio incorrecto de los actos reclamados.

e) Quinto. El juez de amparo erróneamente sobresee el juicio al considerar que la sentencia del 13 de febrero de 2023, que decreta la reintegración familiar del recién nacido, tiene efectos restitutorios. El juzgador ignora los daños a la salud, la lactancia, y los derechos del recién nacido y de la madre, así como las posibles secuelas por la separación forzada y los gastos ocasionados, sin reparar integralmente el daño causado. Esto viola el artículo 74 de la Ley de Amparo, al no analizar de forma exhaustiva los daños en la esfera jurídica de los quejosos.

f) **Sexto.** El juez de amparo desacata una orden judicial emitida el 14 de febrero de 2023, incumpliendo el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo.

g) **Séptimo.** El juez erróneamente invoca la causal de sobreseimiento del artículo 61 fracción XVII de la Ley de Amparo, al considerar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Yucatán es un tribunal administrativo, y que el expediente ******** encuadra en la hipótesis de procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual no se relaciona con la causal de sobreseimiento invocada.

h) **Octavo.** La sentencia incumple con las formalidades del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues no fija con claridad los actos reclamados, no fundamenta ni motiva correctamente el sobreseimiento y carece de orden y técnica adecuada.

i) **Noveno.** Finalmente, la sentencia le causa agravio al negar la vista a la representación social federal al considerar que, con motivo al egreso del recién nacido del Centro de Atención al Menor en Desamparo, hay un resarcimiento de los daños ocasionados por las violaciones a la suspensión de oficio y de plano dictada en autos, las cuales recuerda que resultaron fundadas. En ese sentido, al no existir acercamiento de la autoridad para reparar los daños, en especial los relativos al derecho a la salud y la interrupción de la lactancia, la parte recurrente se inconforma con que el juzgador señale que no puede darse vista al

Ministerio Público Federal por las violaciones cometidas en contra de los quejosos al considerar que no se trata de hechos concretos acreditados en autos.

33. **Escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante escrito presentado el 1o de marzo de 2023, la quejosa ******** solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 219/2023. Esto, en atención a que aún no se proveía sobre su admisión.

34. **Trámite del recurso de revisión ante el tribunal colegiado.** Mediante acuerdo de 24 de marzo de 2023, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito admitió y registró el asunto bajo el toca 219/2023.

35. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 137/2023.** Ante la falta de legitimación de la solicitante, por auto de 28 de marzo de 2023, el entonces ministro presidente de esta Primera Sala puso a consideración de la ministra y ministros entonces integrantes de la Sala, la atracción del asunto. El entonces ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

36. Por auto de 21 de noviembre de 2023, se acordó el returno de la solicitud a la ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto respectivo. Posteriormente, en sesión de 24 de abril de 2024, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 219/2023.(16)

37. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de 20 de mayo de 2024, la ministra presidenta de esta Suprema Corte determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo admitió y turnó el expediente para su estudio al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por acuerdo de 13 de junio de 2024, el entonces ministro presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a esta ponencia, a efecto de elaborar el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), y en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente); y conforme a lo previsto en el punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso a), del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

39. La sentencia de amparo de 17 de febrero de 2023 se notificó a la parte quejosa el 22 de febrero de 2023 por lista, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, 23 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo vigente. Por ello, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del 24 de febrero al 9 de marzo de dicho año,

excluyéndose los días 25 y 26 de febrero, y 4 y 5 de marzo, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

40. Asimismo, el escrito de revisión se presentó electrónicamente el 25 de febrero de 2023 en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Entonces, se concluye que el recurso de revisión se interpuso de forma oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo.

III. LEGITIMACIÓN

41. El recurso de revisión se interpuso por ********, quien tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo indirecto 2313/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. De ahí que el recurso se haya interpuesto por parte legitimada para ello.

IV. PROCEDENCIA

42. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución y 81, fracción I y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el Acuerdo Número 1/2023, de 26 de enero de 2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y en el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito (modificado mediante instrumento normativo de 10 de abril de 2023).

43. Por lo anterior, se procederá al estudio del asunto conforme al orden siguiente. En primer lugar, se analizarán los agravios hechos valer por la parte recurrente, en contra de la resolución recurrida. Si estos resultan fundados, se estudiarán los conceptos de violación que la quejosa planteó en su demanda de amparo y ampliación de demanda.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

44. En su escrito de agravios, la recurrente alega tanto violaciones al procedimiento como violaciones relacionadas con la precisión de la litis y el sobreseimiento decretado. A continuación, se estudian ambos planteamientos.

i) Agravios relacionados con violaciones al procedimiento

45. En primer lugar, la recurrente se duele de una serie de violaciones procesales en las que incurrió el juez de distrito, las cuales, a su juicio, afectaron su derecho de defensa. Entre ellas, destaca la existencia de discrepancias entre la fecha de celebración de la audiencia y la emisión de la sentencia; la omisión de la autoridad responsable de remitir copias certificadas relevantes para acreditar el acto reclamado, a pesar de haber sido requeridas en múltiples ocasiones; el incumplimiento de una orden judicial dictada el 14 de febrero de 2023, y la negativa de dar vista al Ministerio Público Federal ante posibles violaciones a la suspensión de plano.

46. Al respecto, el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo establece que, si al conocer del asunto en revisión, el órgano jurisdiccional encontrare que, por acción u omisión, se violaron las reglas

fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.(17) En el mismo sentido, esta Suprema Corte ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente.(18)

47. No obstante, esta Primera Sala también ha estimado que, en atención al principio de mayor beneficio, contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva y previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, existirán supuestos en los que el órgano revisor deberá pronunciarse respecto de la pretensión de fondo de la parte quejosa, pese a la existencia de violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo. Así, en el amparo en revisión 400/2020 y en la jurisprudencia 1a./J. 59/2025 (11a),(19) esta Primera Sala sostuvo que, a la luz del principio de mayor beneficio,(20) en los amparos en revisión en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento en la tramitación del juicio amparo, el órgano jurisdiccional deberá analizar el asunto en su integridad para determinar, en primer lugar, si las violaciones reclamadas o advertidas trascendieron al resultado del fallo. En tal caso, deberá evaluar si el pronunciamiento respecto de la pretensión de fondo de la parte recurrente puede otorgarle un mayor beneficio, en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional al quejoso, en comparación con la eventual reposición del procedimiento.

48. Entonces, si el tribunal de amparo advierte que la resolución de la pretensión del fondo del recurso puede ser más beneficiosa para la parte quejosa, el órgano jurisdiccional deberá resolver el asunto y no mandar reponer el procedimiento, siempre y cuando no se afecte la igualdad procesal de las partes. Al respecto, será indispensable que, en la resolución respectiva, el órgano de amparo plasme las razones por las que llegó a una u otra determinación.

49. En el caso concreto, advertimos que la recurrente también reclama del juez de distrito, principalmente, el sobreseimiento decretado y la inobservancia de las disposiciones constitucionales en materia de protección a la niñez. Inobservancia que, a su parecer, conlleva la vulneración de los derechos humanos de la señora y su hijo recién nacido, entre ellos, los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la salud y alimentación, a vivir en su familia y no ser separados injustificadamente de ella por parte de las autoridades cuyas funciones se encaminan a la protección de la niñez.

50. Con base en lo precedente, y en atención al principio de mayor beneficio, esta Sala estima que en el presente caso debe privilegiarse el estudio de los agravios relativos al sobreseimiento decretado y a la inobservancia de las disposiciones constitucionales en materia de protección de la niñez y de la familia. Lo anterior, porque en caso de concederse el amparo, la recurrente obtendría un beneficio mayor al que derivaría de la mera reposición del procedimiento. Esto, pues los efectos de una eventual concesión permitirían restituir de forma integral los derechos de la señora y su hijo, particularmente los relacionados con el derecho del recién nacido a la salud, a la identidad, y a no ser separado de su familia sin una justificación válida.

ii) Agravios relacionados con la indebida fijación de los actos reclamados y el sobreseimiento del juicio

51. Establecido lo anterior, esta Suprema Corte procede a analizar los agravios hechos valer por la recurrente en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Al respecto, se recuerda que el juzgado de distrito precisó como actos reclamados: i) la desaparición forzada del niño de iniciales

********; y ii) la resolución de 25 de agosto de 2022, dictada por la PRODENNAY, mediante la cual se determinó el acogimiento residencial del niño en el CAIMEDE, bajo tutela pública, así como las consecuencias derivadas de dicha determinación.

52. Posteriormente, el juzgado de distrito concluyó que no se acreditaba la desaparición forzada del recién nacido, al considerar que el niño se encontraba en el CAIMEDE desde el 25 de agosto de 2022 mediante resolución de la PRODENNAY. En cuanto a la resolución de acogimiento, sostuvo su existencia, pero determinó que había dejado de surtir efectos con la reintegración del niño a su madre el 14 de febrero de 2023. Por ello, decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la inexistencia del acto reclamado(21) y a la consumación irreparable, respecto del acto existente.(22)

53. Inconforme, la recurrente sostiene que el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito fue indebido, ya que se basó en una interpretación errónea de los actos reclamados y en una aplicación incorrecta de las causales de improcedencia. Así, argumenta que la sentencia fijó de manera inadecuada la litis, relató indebidamente los hechos, ignoró las pruebas relevantes aportadas y no analizó los alegatos que implicaban la interpretación directa de normas constitucionales, lo que derivó en una decisión incongruente con la realidad procesal y las pretensiones de la quejosa a lo largo del juicio.

54. Asimismo, señala que el juzgado desestimó pruebas documentales públicas que contenían información relevante sobre los actos reclamados y que indebidamente consideró que la resolución de 13 de febrero de 2023 produjo efectos restitutorios plenos, sin tomar en cuenta los daños a la salud, la interrupción de la lactancia y la afectación al vínculo madre-hijo por la separación. Finalmente, la recurrente alega que la sentencia no aplicó correctamente la suplencia de la queja, carece de fundamentación y motivación adecuadas, incumple con las formalidades esenciales del juicio y adolece de claridad técnica.

55. En atención a la causa de pedir de la quejosa, así como a la suplencia de la queja que opera en el caso y que fue solicitada por la recurrente, al tratarse de un juicio que versa sobre los derechos de un recién nacido a vivir con su madre,(23) esta Primera Sala estima que los agravios aquí expuestos son esencialmente fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado. Esta determinación se sustenta en las razones siguientes.

56. Por una parte, se advierte que, tanto en su demanda inicial como en la ampliación de demanda, la quejosa identificó diversas omisiones y actos reclamados, como la separación de su hijo e incertidumbre sobre su paradero; la omisión de vigilar el debido proceso para la entrega y reconocimiento del recién nacido en instituciones de salud; la omisión de vigilar el egreso desde el centro de asistencia social; la omisión de notificar a la quejosa sobre el procedimiento de acogimiento residencial; la omisión de mostrar el plan de restitución de derechos y los requisitos para cesar la tutela estatal; la emisión de actas que condicionaron el egreso del niño al cumplimiento de trámites por un familiar; la resolución que ordenó el acogimiento residencial sin formalidades mínimas; las actuaciones procesales en rebeldía; la falta de acceso a la información sobre el alta médica y el control de accesos; y la emisión de oficios que reportaron un supuesto abandono sin una debida verificación.

57. No obstante, en la sentencia de 17 de febrero de 2023, el juzgado de distrito precisó como actos reclamados, la desaparición forzada del niño y la resolución de 25 de agosto de 2022, dictada por la

PRODENNAY, y las consecuencias de ella. Al respecto, si bien es cierto que el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo faculta a los juzgadores para fijar con claridad y precisión los actos reclamados en la sentencia,(24) también lo es que dicha facultad no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que debe ejercerse conforme a criterios de congruencia y exhaustividad y, en ese sentido, atender a lo planteado por la parte quejosa en cada caso concreto.

58. En el presente asunto, como sostiene la recurrente, el juzgado de distrito se limitó a identificar los actos a su parecer reclamados, sin justificar por qué no consideró los demás actos planteados por la quejosa tanto en su demanda inicial como en la ampliación. Asimismo, esta Sala no pasa desapercibido que, en la sentencia recurrida, el juzgado citó la tesis P.VI/2004 del Pleno de esta Suprema Corte,(25) relativa a la fijación clara y precisa de los actos reclamados, para proceder a la precisión de los actos en el caso concreto. Sin embargo, estimamos que el juzgador no tomó en consideración ni aplicó los elementos establecidos por el Tribunal Pleno en dicha tesis. En efecto, el criterio establece que

(...) para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

59. Contrario al criterio citado por el propio juzgado de distrito, éste no realizó un estudio que armonizara íntegramente la totalidad de los actos reclamados por la quejosa, con todos los documentos que constan en el expediente. Tampoco justificó por qué debían descartarse otros actos, como los relativos a las actuaciones dentro del expediente ******** o las diversas omisiones reclamadas en perjuicio de los derechos del niño, entre otros.

60. En ese sentido, es fundado y suficiente para levantar el sobreseimiento, el agravio de la recurrente, cuando sostiene que el juzgado de distrito realizó una indebida fijación de los actos reclamados, lo cual impidió analizar de manera integral la pretensión formulada en el juicio de amparo. En su actuar, el juzgador pasó por alto que el asunto involucra los derechos de un recién nacido en una situación de acogimiento por parte del Estado, lo cual obliga a las autoridades jurisdiccionales a observar rigurosamente los principios de exhaustividad, protección reforzada y suplencia de la queja deficiente.

61. En consecuencia, corresponde a esta Primera Sala realizar una debida delimitación de los actos efectivamente reclamados en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo. Realizaremos lo anterior con base en una lectura integral y contextual del expediente, en atención al criterio P.VI/2004 del Tribunal Pleno, antes citado.

a) Fijación de los actos efectivamente reclamados

62. Del análisis integral de la demanda inicial, su ampliación, los informes justificados y los elementos probatorios que obran en autos, esta Sala advierte que la causa de pedir de la quejosa se refiere, más allá

de la calificación jurídica que en su momento dio a los hechos (en particular, la alegación de una "desaparición forzada" de su hijo), a una serie de irregularidades institucionales prolongadas en el tiempo por parte de las autoridades del estado de Yucatán. Estas acciones no solo se refieren a la separación del recién nacido de su madre desde el momento de su alta médica o de las actuaciones previas a ello, sin haber mediado el conocimiento previo y la participación efectiva de la madre, ni el apego a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, sino también a la continuidad de dicha separación y, de acuerdo con la quejosa, la imposibilidad de ejercer los derechos y deberes de crianza, contacto y lactancia, y la vulneración del derecho del niño a vivir en familia.

63. Todo ello habría ocurrido, a juicio de la quejosa, sin un procedimiento que garantizara de manera efectiva los derechos tanto del recién nacido como de la madre. Esto, pues, en su escrito inicial, la quejosa manifestó no tener claridad sobre el paradero de su hijo; y, posteriormente, ante los informes presentados, en la ampliación de demanda y en alegatos reiterados sostuvo que el recién nacido fue egresado del Hospital e ingresado a un centro de asistencia social bajo la tutela del Estado sin haber sido debidamente notificada, sin poder revertir tal acogimiento pese a las solicitudes reiteradas y a la ausencia de elementos que acreditaran el abandono o las supuestas toxicomanías o violencia, con un contacto limitado con su hijo, sin un plan de restitución de derechos, y sin que se le permitiera acceder a información ni a mecanismos efectivos para ejercer sus derechos de crianza y lactancia.

64.En consecuencia, esta Sala considera que lo efectivamente reclamado, conforme al fondo del planteamiento de la quejosa, se encamina a cuestionar integralmente la actuación de las autoridades de protección de la niñez en el estado de Yucatán, la cual se relaciona con los diversos actos que obran en el expediente, entre ellos, el expediente clínico del recién nacido en el Hospital; los múltiples oficios y actuaciones de las autoridades de la PRODENNAY, incluidos los citatorios, entrevistas domiciliarias y resoluciones emitidas entre el 13 de agosto de 2022 y el 13 de febrero de 2023, que documentan el proceso de investigación; la determinación de acogimiento residencial, la denuncia ante el Ministerio Público, y, finalmente, la resolución que ordena la reintegración del niño a su madre.

65. Asimismo, entre estos documentos destacan la resolución administrativa de acogimiento de 25 de agosto de 2022, las constancias de convivencia supervisada, los informes sobre visitas familiares, la prueba toxicológica practicada a la madre con resultado negativo, las actas de comparecencia levantadas por el personal de la Procuraduría, el acta de nacimiento expedida el 23 de diciembre de 2022, y el acta de egreso del niño del CAIMEDE, firmada el 13 de febrero de 2023 por la PRODENNAY, así como el oficio de 14 de febrero del mismo año, mediante el cual el centro de asistencia social notificó al juzgado su reintegración al núcleo familiar. Conforme a la quejosa, este cúmulo de actuaciones derivó en una separación institucional continua entre madre e hijo de forma injustificada, en perjuicio de los derechos del niño y la señora.

66. Por ello, esta Primera Sala precisa que, en atención a la causa de pedir de la quejosa, el acto reclamado en el presente caso consiste en dicha separación prolongada entre el recién nacido y su madre, la cual tuvo origen en la serie de actuaciones anteriormente referidas, y que se atribuye en conjunto a la Procuradora, Subprocurador, Coordinador y Auxiliar Jurídico, estos últimos, adscritos al Área de Seguimiento Tutelar; todos, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

67. Asimismo, esta Sala estima que se acredita la existencia del acto reclamado, con base en las constancias antes referidas que obran en el expediente ********, aportado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (en la que constan las diversas actuaciones de la Procuraduría, Subprocuraduría, Coordinador y Auxiliar Jurídico del Área de Seguimiento Tutelar, relacionadas con el acogimiento residencial), así como en el expediente clínico ******** del recién nacido en el Hospital General "Dr. Agustín O'Horán".

68. Aunado a ello, existe certeza sobre la existencia del acto con base en el contenido del informe justificado rendido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán el 26 de enero de 2023, así como por los informes del Subprocurador de Protección y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar en esa misma fecha, y por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría, en su informe de 7 de febrero de 2023. En dichos informes, las autoridades reconocieron expresamente lo siguiente:

Sí es cierto el acto reclamado, pero única y exclusivamente en el sentido de que el hijo recién nacido de la referida quejosa, identificado inicialmente como ********, se encuentra bajo la Tutela Pública del Estado desde el día veinticinco de agosto del año dos mil veintidós; por lo que desde ese mismo día, se ordenó su permanencia en acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), como parte de la asistencia social que brinda esta Institución y hasta en tanto se resuelve su situación jurídica; esto, debido a la situación de abandono en que se encontraba en las instalaciones del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán" y drogadicción de la madre, de acuerdo con el reporte recibido.

Con base en lo anterior, se presentó la respectiva denuncia ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes (Ag. 29a M.P.) con la que abrió e inició la carpeta de investigación número ********.

69. Finalmente, destacamos que, si bien la quejosa formuló diversos señalamientos en contra de autoridades e instituciones sanitarias y de asistencia social, esta Primera Sala estima que su causa de pedir no se dirige de manera autónoma contra dichas autoridades o instituciones, sino que éstas forman parte del contexto fáctico que dio lugar a la separación prolongada atribuida a las autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, si bien la quejosa refiere que, al momento en que el niño fue dado de alta, no se le informó ni se dio seguimiento al respecto, estimamos que dicho planteamiento se vincula a la falta de notificación y de participación que atribuye a la PRODENNAY en el procedimiento de acogimiento.

70. Asimismo, estimamos que la causa de pedir de la quejosa no recae en actos autónomos imputables al personal médico, sino en el uso que las autoridades de protección a la niñez hicieron de la información hospitalaria para sustentar la separación del recién nacido. Del mismo modo, las referencias al CAIMEDE se relacionan con el acatamiento de las resoluciones dictadas por la PRODENNAY, particularmente la determinación de acogimiento residencial, sin que se advierta que dicho centro de asistencia social privado haya emitido una actuación autónoma relacionada con la esfera de la parte quejosa. En consecuencia, estimamos que debe sobreseerse en el juicio de amparo en relación con el Gobernador del Estado de Yucatán, el Director de la Secretaría de Salud del estado de Yucatán, el Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán" y el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.(26)

71. Por otra parte, no pasamos desapercibido que la Procuradora sostuvo en uno de sus informes de suspensión que la quejosa no combatió la orden de acogimiento residencial de su hijo, por lo que debía entenderse como consentido el acto. No obstante, esta Sala da cuenta de que, por un lado, el 14 de octubre de 2022 se presentó electrónicamente una ampliación de demanda en nombre de la quejosa, en la que se señaló como autoridad responsable a la PRODENNAY y se le atribuyó como actos reclamados tanto la resolución dictada el 25 de agosto de 2022 en el expediente ********, mediante la cual se determinó el acogimiento residencial del recién nacido, como todo lo actuado en dicho procedimiento. Sin embargo, dicha ampliación fue desechada por el juzgado de distrito, al haber sido presentada por el autorizado en términos amplios de la quejosa. Posteriormente, la quejosa presentó diversa ampliación de demanda, en la que, entre otros actos y omisiones, combatió la resolución dictada el 25 de agosto de 2022 y dos actas posteriores de la PRODENNAY, ampliación que fue admitida por el juzgado de distrito.

72. Asimismo, como hemos expuesto en los párrafos previos, consideramos que la causa de pedir de la quejosa en el caso no se limitó a la impugnación de un acto aislado, como lo sería la resolución de 25 de agosto de 2022, sino que abarca una serie de actuaciones y omisiones de las diversas autoridades adscritas a la Procuraduría de Protección, que, en su conjunto, se enmarcan en una separación prolongada entre madre e hijo. En ese contexto, para esta Sala, no puede sostenerse válidamente que la falta de impugnación formal de una resolución específica implique el consentimiento de toda la situación de separación, sin importar su duración ni las condiciones en que ésta se haya desarrollado.

73. Semejante interpretación desconocería el carácter complejo y progresivo de las vulneraciones alegadas por la señora, así como la tutela que merecen los derechos en juego, cuya afectación debe ser analizada de manera integral y no fragmentada. Por ello, estimamos que el estudio del acto reclamado debe considerar todo el contexto y la continuidad de los efectos lesivos, sin que, en su caso, la falta de impugnación de alguno de los actos en ese *continuum* se traduzca automáticamente en la convalidación de una situación que potencialmente transgrede los derechos del recién nacido y su madre.

b) Estudio sobre la consumación irreparable del acto y la cesación de efectos

74. Por último, si bien hemos levantado el sobreseimiento y precisado la litis debidamente, esta Sala no pasa por alto las consideraciones expuestas por el juzgado de distrito, en el sentido de que la reintegración del niño con su madre implicaba un cambio en la situación jurídica que habría consumado irreparablemente los efectos de la resolución reclamada. Con base en ello, el juzgado concluyó que los efectos jurídicos del acto habían desaparecido, lo cual, a su juicio, impedía otorgar la protección constitucional solicitada.

75. Al respecto, la recurrente sostiene que el órgano de amparo partió de la premisa incorrecta de que la reintegración del recién nacido a su madre agotó por completo los efectos del acto impugnado y volvió irrelevante su revisión constitucional. A nuestro juicio, son acertadas las consideraciones de la recurrente, pues la interpretación del juzgado de distrito ignoró las consecuencias que la separación continua produjo en la esfera de la madre y del recién nacido, conforme al dicho de la quejosa, así como el hecho de que dichas consecuencias persisten más allá de la restitución física o material del vínculo.

76. En este punto, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que el análisis de procedencia en el juicio de amparo no puede desvincularse del contenido de los derechos cuya protección se solicita en

cada caso. En ese sentido, cuando el acto reclamado afecta directamente derechos como la salud y alimentación adecuada (en su vertiente de la lactancia), el vínculo entre madre e hijo y el crecimiento en un entorno familiar del recién nacido, no es admisible concluir que las violaciones han quedado consumadas de forma irreparable o que han cesado por completo sus efectos, únicamente porque la situación fáctica que les dio origen haya variado.

77. Este criterio ha sido desarrollado, entre otros, en el amparo en revisión 1388/2015,(27) en el que esta Primera Sala analizó la negativa de interrupción del embarazo por razones de salud. En dicho precedente, sostuvimos que el juicio de amparo no se tornaba improcedente por el hecho de que el embarazo hubiera llegado a su término o que la intervención médica hubiera sido realizada por vías distintas a las originalmente solicitadas. Por el contrario, reconocimos que el derecho a la salud tiene una naturaleza progresiva, continua y multidimensional, por lo que su vulneración no cesa automáticamente con la desaparición del acto físico que le dio origen, sino que persiste en la medida en que subsisten efectos derivados de una atención médica inadecuada, inoportuna o denegada.(28)

78. En concreto, en tal asunto determinamos que la interrupción del embarazo por razones de salud no constituye en sí misma el punto final del proceso de recuperación de la salud de la persona gestante, sino su inicio. Por tanto, el acceso tardío, condicionado o denegado a dicha intervención médica genera afectaciones que no desaparecen con la sola realización posterior del procedimiento, sino que pueden derivar en secuelas físicas, emocionales y psicológicas que deben ser valoradas judicialmente. En ese sentido, la Sala estimó que el juicio de amparo seguía siendo procedente, no solo para determinar la existencia de una violación alegada a los derechos humanos, sino también para establecer medidas restitutorias adecuadas, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo.

79. Así, a juicio de esta Primera Sala, lo relevante para la procedencia del juicio de amparo no es solo si el acto materialmente ha cesado, sino si continúan sus consecuencias jurídicas o afectaciones a derechos. Si esto ocurre, no podría hablarse de una consumación irreparable ni de una cesación de los efectos del acto.

80. En el presente caso, si bien el acto reclamado no consistió en la negativa de una intervención médica, sino en la separación prolongada de una madre respecto de su hijo recién nacido bajo el argumento de protección al niño, esta Sala advierte que, al igual que en el precedente referido, la situación material que dio origen al acto ha cambiado, pues el recién nacido fue reintegrado con su madre. Sin embargo, consideramos que la sola reintegración no agota el análisis de fondo sobre la posible vulneración de derechos, pues subsisten cuestiones relevantes respecto a los efectos que la separación, conforme a la recurrente, produjeron en la salud física y emocional del hijo y su madre, así como en la identidad del niño, la privación de la lactancia materna, y la afectación al vínculo de afecto temprano entre las partes. A juicio de esta Sala, tales consecuencias son suficientes para considerar que el acto reclamado no se consumó de forma irreparable ni han cesado por completo sus efectos.

81. Por tanto, así como en el amparo en revisión 1388/2015 reconocimos que la interrupción del embarazo no vuelve irrelevante el análisis constitucional, sino que habilita la revisión de los efectos que la denegación inicial produjo en la salud de la quejosa, en el presente caso, la reintegración familiar tampoco excluye la necesidad de examinar si la separación prolongada fue compatible con el marco constitucional y legal en materia de protección de la niñez. Mucho menos impide valorar la procedencia de medidas restitutorias que permitan revertir, en la medida de lo posible, los efectos lesivos en la madre

y su hijo derivados del acto reclamado, los cuales inciden en la salud y nutrición del recién nacido, la identidad, el vínculo materno y el proyecto de vida familiar de la quejosa.

82. A nuestro juicio, estas consideraciones también son consistentes con lo resuelto en el amparo en revisión 1064/2019,(29) en el que esta Primera Sala concedió el amparo por actos de violencia obstétrica institucional, a pesar de que el procedimiento médico impugnado (una oclusión tubaria bilateral) ya se había ejecutado y era considerado definitivo. En dicho caso, con la concesión del amparo reconocimos que subsistían efectos que ameritaban medidas de reparación, tales como la atención médica especializada a la quejosa, apoyo psicológico e, incluso, directrices institucionales orientadas a evitar que hechos similares se repitieran.(30) Al igual que en tal asunto, en este caso el acto reclamado, aunque se haya dado la reintegración, conforme al dicho de la recurrente, sigue generando consecuencias que justifican la revisión constitucional de estos y de la sentencia recurrida.

83. En ese sentido, esta Primera Sala considera que una visión estrictamente retrospectiva de los efectos del juicio de amparo, según la cual éste solo sería procedente si aún fuera posible volver el tiempo atrás para revivir el contacto inicial entre madre e hijo, resulta incompatible con su función como mecanismo constitucional de tutela efectiva de los derechos de las personas. Como se desprende de los precedentes referidos, esta Suprema Corte ha considerado que el objeto del juicio de amparo no se agota en la mera "revocación" de un acto específico, sino que puede incluir, además del reconocimiento de la violación a los derechos humanos, el otorgamiento de servicios médicos o psicológicos necesarios para atender las consecuencias del acto reclamado, e, incluso, excepcionalmente la adopción de medidas institucionales pertinentes. Entonces, a pesar de que, en el caso, el niño ya fue reintegrado a su madre, consideramos necesario determinar si, por ejemplo, tal reintegración constituyó solo una forma parcial de subsanar la inconstitucionalidad e ilegalidad de actos previos, con el fin de en el presente juicio restituir los derechos del recién nacido y su madre en la mayor medida posible.

84. Finalmente, esta Sala enfatiza que aceptar que todo acto reclamado cesa sus efectos por el simple paso del tiempo o por un cambio en la situación material, sin evaluar las consecuencias que dejó a su paso, supondría sostener que los derechos de las personas pierden relevancia cuando ya no pueden restaurarse exactamente en su forma inicial u original. A nuestro juicio, este entendimiento del juicio de amparo contravendría, entre otros, el principio pro persona previsto en nuestro artículo 1o constitucional, el derecho a una tutela judicial efectiva y la obligación reforzada de protección a la niñez, que exige a las autoridades adoptar todas las medidas necesarias para restituir a aquellas niñas y niños afectados en el goce pleno de sus derechos.

85. Por todo lo anterior, contrario a lo determinado por el juzgado de distrito, esta Primera Sala concluye que ni el acto reclamado consistente en la separación prolongada del niño se ha consumado de forma irreparable, ni sus efectos han cesado por completo. Como sostiene la recurrente, subsisten consecuencias jurídicas relevantes derivadas de la separación continua, cuya constitucionalidad debe ser analizada a fondo. Por ello, en atención a la precisión de la litis realizada en este apartado, lo procedente es estudiar los conceptos de violación planteados por la quejosa en su demanda de amparo y ampliación, tomando en consideración el acto efectivamente reclamado.

VI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

86. La quejosa reclama de las autoridades de protección de la niñez del Estado de Yucatán, la separación prolongada de su hijo recién nacido, la cual conllevó una serie de irregularidades, como la falta de notificación del procedimiento ante la PRODENNAY y la falta de un plan de restitución de derechos. Asimismo, estudiados los conceptos de violación en conjunto, la señora sostiene que tal separación vulneró una pluralidad de derechos, entre ellos, el derecho del niño a la vida familiar, a los cuidados maternos, a no ser separado de su madre sin justificación válida, y a la identidad; y el derecho a la salud y a la alimentación adecuada del recién nacido, particularmente en su vertiente del acceso a la lactancia materna desde los primeros días de vida; así como el derecho de la madre a ejercer libremente su maternidad, sin injerencias arbitrarias del Estado, y a establecer desde el nacimiento un vínculo afectivo temprano con su hijo.

87. En atención a lo precedente, esta Sala determinará si las autoridades responsables actuaron conforme al marco jurídico aplicable en materia de protección a la niñez y a la familia, o si se acreditan vulneraciones a los derechos del niño y su madre que ameriten la concesión del amparo. Para tal efecto, el estudio se organizará en dos apartados: i) la intervención del Estado en la autonomía familiar y las facultades de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes en la materia; y ii) el análisis del caso concreto, a partir del acto efectivamente reclamado y los hechos acreditados en autos.

i) Intervención del Estado en la autonomía familiar y facultades de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes

88. En primer lugar, esta Primera Sala recuerda que el derecho a la vida privada y familiar constituye un derecho protegido constitucional y convencionalmente, el cual impone al Estado la obligación de respetar, proteger y fortalecer los vínculos familiares, y salvaguardar la autonomía parental frente a injerencias arbitrarias.(31) Este derecho permite a las madres y padres participar activamente en las decisiones relativas al cuidado, custodia y formación de sus hijas e hijos, a partir de la presunción de que quienes ejercen la responsabilidad parental se encuentran en una posición privilegiada para determinar lo que mejor responde al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.(32) En consecuencia, esta Suprema Corte ha sostenido que, como protección del derecho a la vida familiar, toda intervención estatal en la vida familiar debe ser excepcional y observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.(33)

89. En atención a lo anterior, en el caso que ahora se analiza, la quejosa afirma que las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY) separaron a su hijo recién nacido de ella, bajo el argumento del aparente abandono, entorno de violencia y uso de sustancias por parte de la joven, y ordenaron su ingreso al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), en donde permaneció por casi seis meses. A partir de tales hechos, esta Sala considera que el marco jurídico aplicable al caso se conforma, principalmente, por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, la "Ley General"), su Reglamento, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, su Reglamento, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán. A nuestro parecer, de una lectura sistemática de dichas disposiciones se desprende el conjunto de principios, competencias y procedimientos que deben observar las autoridades encargadas de la protección de la

infancia (en particular, la PRODENNAY) cuando tienen conocimiento de una posible situación de vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes.

90. Al respecto, la Ley General constituye el pilar del sistema de protección integral, y reconoce en su artículo 22 el derecho de toda niña, niño o adolescente a vivir en familia. Asimismo, este precepto establece como regla general que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, dictada con base en las causas legalmente previstas, en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, y mediante un procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. Además, el artículo 22 dispone que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán establecer políticas de fortalecimiento familiar que eviten, en la medida de lo posible, la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar, y que, en su caso, aseguren su atención a través de medidas especiales de protección previstas en el artículo 26 de la propia Ley.(34)

91. Aunado a lo anterior, del artículo 122 de la Ley General se desprende que estas Procuradurías de Protección son las autoridades encargadas de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Para ello, la disposición otorga diversas facultades para intervenir en procedimientos judiciales y administrativos, ordenar medidas urgentes de protección ante situaciones de riesgo, coordinar y dar seguimiento a planes de restitución de derechos, supervisar centros de asistencia social, y brindar atención médica, psicológica y social, entre otras.(35)

92. En este punto, el artículo 123 de la Ley referida regula el procedimiento que deben seguir las Procuradurías de Protección para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

i) En primer lugar, deben detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ii) En segundo lugar, deben acercarse a la familia o a los lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes, para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre una posible restricción o vulneración de los mismos.

iii) En tercer lugar, deben determinar, en cada uno de los casos identificados, los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados.

iv) En cuarto lugar, deben elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.

v) En quinto lugar, deben acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos.

vi) En sexto lugar, deben dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.(36)

93. Para la elaboración y ejecución del plan de restitución de derechos establecido en el punto cuatro, el artículo 121 de la Ley General establece que las Procuradurías deben coordinarse y trabajar conjuntamente con las instituciones de asistencia social, servicios de salud, educación, protección social, cultura, deporte, así como con todas aquellas que resulten necesarias para garantizar efectivamente los derechos de niñas, niños y adolescentes.(37)

94. Ahora bien, no obstante este procedimiento ordinario de restitución de derechos, la Ley General contempla dos supuestos distintos en que la Procuraduría puede solicitar u ordenar el acogimiento residencial de una niña, niño o adolescente, conforme a lo siguiente.

a. Acogimiento residencial ante un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad del niño, niña o adolescente (medida "urgente" de protección especial)

95. En primer lugar, el artículo 122, fracción VI, de dicha Ley General otorga a las Procuradurías de Protección la facultad de solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. Entre dichas medidas se encuentra precisamente el ingreso a un centro de asistencia social, el cual debe ser decretado por el Ministerio Público en un plazo no mayor a tres horas desde la recepción de la solicitud y notificado de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

96. Asimismo, la fracción VII del precepto faculta directamente a las Procuradurías para ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de esta medida urgente de protección, cuando concurran los mismos supuestos de riesgo, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional.(38) Por su parte, el artículo 49 del Reglamento de la Ley General establece que entre las medidas de protección especial que pueden adoptarse está el acogimiento residencial, el cual solo podrá aplicarse cuando se encuentre en peligro la vida, integridad o libertad de la niña, niño o adolescente, y, sobre todo, deberá aplicarse siempre como último recurso, una vez agotadas las posibilidades de cuidado por parte de su familia extensa o ampliada. Asimismo, tal precepto establece como medida urgente la posibilidad de separar de forma inmediata a la persona que maltrate a un niño o adolescente, a fin de salvaguardar los derechos de quien se encuentra en situación de riesgo.(39)

97. En similar sentido, el artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dispone que la Procuraduría de Protección tendrá, además de las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General, la facultad de solicitar a la fiscalía la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas, a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.(40)

98. Destacamos que el artículo 122 de la Ley General es enfático en establecer un límite temporal estricto para el control judicial de las medidas urgentes de protección impuestas por las Procuradurías. Ello, pues dicho precepto dispone que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse expresamente sobre su cancelación, ratificación o modificación. A juicio de esta Primera Sala, tal exigencia prevista en la Ley General responde al carácter excepcional y provisional de las medidas urgentes, con el fin de garantizar que toda restricción al ejercicio de derechos, particularmente aquellas que implican la separación del entorno familiar o

decisiones sobre el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes, sea objeto de revisión judicial inmediata; ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(41)

99. Finalmente, estas disposiciones encuentran correspondencia en el ámbito local, con la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, la cual regula las atribuciones de la PRODENNAY en contextos de posible vulneración de derechos. Al respecto, el artículo 47 impone a la Procuraduría local el deber de recibir los reportes de posibles restricciones o afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de elaborar un diagnóstico sobre la situación reportada.(42) A su vez, el artículo 49 faculta a la Procuraduría para separar preventivamente a la niña o niño de su hogar cuando existan "motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad".(43) Además, conforme al artículo 51, la Procuraduría cuenta con un plazo de quince días para determinar si procede la reintegración al núcleo familiar o si debe ejercitar acciones legales, como la solicitud judicial de pérdida de la patria potestad, en los términos previstos por el artículo 41 de la misma ley.(44)

b. Acogimiento residencial ante una situación de desamparo familiar (medida de protección especial)

100. Como segundo supuesto, conforme al marco jurídico nacional y local aplicable, la PRODENNAY puede ordenar el acogimiento residencial como una medida de protección especial cuando se trate de una situación de desamparo familiar; es decir, cuando los niños carecen de protección y cuidados parentales o familiares.(45) En estos casos, el ingreso a un centro de asistencia social se justifica como un recurso excepcional, una vez descartadas todas las alternativas familiares posibles. Así lo establece expresamente el artículo 26 de la Ley General, al señalar que las autoridades deben priorizar la ubicación del niño con su familia de origen o ampliada antes de considerar su ingreso a una institución.(46) Entonces, solo cuando esa opción no sea viable, se podrá disponer el acogimiento residencial, el cual debe ser subsidiario, excepcional y por el menor tiempo posible, como dispone el artículo 4, fracción II, de la Ley.(47)

101. A su vez, el artículo 30 Bis 1 aclara que esta medida solo puede ser ordenada por la Procuraduría o por una autoridad competente, y que durante los primeros sesenta días debe investigarse si es posible su reintegración familiar.(48) En caso contrario, y tras agotar esta posibilidad, el niño o niña podrá ser considerado "expósito o abandonado",(49) lo cual habilita eventualmente el proceso de adopción, conforme a los artículos 30 Bis 1 y 27 de la Ley General.(50)

102. Resaltamos que, conforme al artículo 22 de la Ley General, la falta de recursos económicos no es razón suficiente o motivo válido para separar a una niña, niño o adolescente de su familia de origen ni para decretar la pérdida de la patria potestad. Asimismo, el precepto establece que los casos en que quienes ejercen la patria potestad, por extrema pobreza o necesidad de trabajar lejos del lugar de residencia, enfrenten dificultades para brindar cuidados permanentes, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que mantengan a las niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de personas que les proporcionen un entorno libre de violencia y aseguren su subsistencia.(51)

103. Por su lado, el artículo 59 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán establece que cuando una niña, niño o adolescente es considerado expósito o abandonado, la tutela pública

corresponde a la Procuraduría, la cual debe asumir su custodia y elaborar el diagnóstico correspondiente.(52) Esta disposición coincide con lo dispuesto por el Código de Familia del Estado de Yucatán, cuyo artículo 339 asigna a la Procuraduría la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados.(53) Aunado a ello, el artículo 340 del referido Código autoriza a dicha autoridad a determinar, mediante acuerdo fundado y motivado, la integración provisional de esos niños a una vida en familia, si ello responde a su interés superior.(54)

104. De todo lo anterior se desprende que las Procuradurías de Protección son las autoridades encargadas de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y que, para cumplir con esa función, están facultadas para ordenar su acogimiento residencial en dos supuestos excepcionales. Por un lado, como medida urgente de protección, cuando exista un riesgo inminente a la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad, con control judicial estricto dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, en donde se valoren las redes familiares extensas con las que cuenta la niña o el niño para garantizar su protección. Por otro lado, como medida de protección por una situación de desamparo familiar, la cual, conforme a la Ley General, la intervención solo es admisible cuando se hayan agotado previamente todas las posibilidades de cuidado dentro de su familia de origen o ampliada. En ambos casos, la intervención debe estar debidamente justificada en un diagnóstico individualizado, orientado por el interés superior del niño o niña en concreto.

105. Una vez clarificado el marco normativo aplicable a la intervención de la PRODENNAY y a las medidas de acogimiento residencial, esta Primera Sala analizará si, en el caso concreto, la actuación de las autoridades de protección de la niñez respetó los derechos identificados por la quejosa.

ii) Análisis del caso concreto

106. Recordamos que la quejosa reclama a las autoridades de protección de la niñez del Estado de Yucatán la separación prolongada de su hijo recién nacido, la cual conllevó diversas irregularidades en contravención de los estándares constitucionales y legales aplicables en materia de acogimiento residencial. En particular, denuncia la falta de notificación oportuna del procedimiento llevado ante la PRODENNAY, la ausencia de una valoración adecuada de su situación, y la inexistencia de un plan de restitución de derechos. Asimismo, en su causa de pedir, sostiene que dichas omisiones vulneraron múltiples derechos, como el derecho del niño a la vida familiar, a los cuidados maternos y a la identidad; el derecho a la salud y a la alimentación adecuada, particularmente en su dimensión del acceso a la lactancia materna desde los primeros días de vida; así como el derecho de la madre a ejercer libremente su maternidad, sin injerencias arbitrarias del Estado, y a establecer desde el nacimiento un vínculo afectivo temprano con su hijo.

107. En atención a ello, dado que se reclama la separación prolongada desde la alta médica en el Hospital, hasta su estancia en y egreso del CAIMEDE, esta Primera Sala analizará integralmente el expediente, para dar una respuesta a la quejosa. Así, destacamos las siguientes constancias que obran en autos:

i) Expediente clínico ******** del recién nacido ******** en el Hospital General "Dr. Agustín O'Horán", en el que se hace constar la nota de ingreso médico, hoja de hospitalización, notas de evolución, historia clínica perinatal, notas de enfermería y certificado de nacimiento.

ii) Lista de asistencia a urgencias pediátricas del Hospital por parte del "padre del recién nacido", desde el martes 27 de julio de 2022, al jueves 25 de agosto de 2022 (día de egreso).

iii) Constancias de visitas a urgencias pediátricas del Hospital, en las que en la casilla "cuenta con un familiar" respecto del recién nacido ********, se identifica que "sí", en las fechas de 28 de julio, 30 de julio ("papá"), 1, 2 y 3 de agosto (turno matutino y vespertino); 5 de agosto (turno matutino y vespertino); 6 de agosto ("papá"); 9 de agosto; 12 de agosto; 13 de agosto ("papá"); 14 de agosto ("abuela"), 15, 17 y 18 de agosto; 20 de agosto ("papá"); 22 de agosto ("abuela"); y 23 y 24 de agosto, todos, de 2022.

iv) Oficio de 13 de agosto de 2022, suscrito por la Psicóloga Clínica del Hospital y dirigido al Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán". Informa sobre la situación del paciente recién nacido, señalando que se entrevistó al padre del niño, ********. Éste informa que tuvo una relación con ******** que terminó semanas atrás debido a su consumo de sustancias, lo cual se debió al fallecimiento de la madre de ella en 2018. El señor señala que, por motivos laborales, solo puede acudir por las tardes al hospital, y que solicitaría a la abuela paterna acudir por las mañanas. También indica que la madre no ha visitado al niño por supuesta falta de recursos económicos, aunque afirmó apoyarla económicamente para ello. La Psicóloga solicita que se investigue la situación del niño y se tomen las medidas pertinentes en favor de su bienestar.

v) Nota de seguimiento de trabajo social de 13 de agosto de 2022, firmada por la Doctora adscrita a la Jefatura Familiar del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán", en la que se informa que el recién nacido no recibe visitas regulares por parte de la madre. Asimismo, se hace constar que el padre biológico, ********, se presenta por las tardes para informarse del estado de salud del niño, y refiere que, en caso de no poder acudir, será la abuela paterna quien lo haga.

vi) Oficio de 15 de agosto de 2022, suscrito por el Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán" y dirigido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Se comunica el caso del recién nacido hijo de ********, de 18 días de nacido. El oficio señala que se remite el caso para su investigación, dado que representa un factor de riesgo por ser hijo de madre con antecedentes de toxicomanías y sin redes de apoyo familiares visibles.

vii) Oficio ******** de 17 de agosto de 2022, emitido por la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán". En atención al oficio previo y con fundamento en los artículos 122, 123 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se solicita no autorizar el egreso del niño hasta que se concluyan las investigaciones correspondientes.

viii) Informe de investigación de 19 de agosto de 2022, elaborado por la Trabajadora Social del Área de Protección de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Auxiliar Jurídico de dicha Procuraduría. Se informa que el 17 de agosto de 2022 se acudió al domicilio de ******** y se entrevistó a diversos vecinos. A partir de estas entrevistas, se concluye que la señora tiene una relación con ********, con quien tuvo una hija, y que el entorno familiar del recién nacido y su hermana de 11 años de edad vulnera su derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal, y a vivir en condiciones de bienestar y desarrollo sano.

ix) Acta de comparecencia de 22 de agosto de 2022, levantada por personal de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en la que consta que ******** comparece de manera espontánea, manifestando que su hijo se encuentra hospitalizado y que, por indicaciones del hospital, acudió a la Procuraduría. Se le informa del procedimiento iniciado, así como del contenido del oficio remitido por el Hospital General "Dr. Agustín O'Horán". El señor indica que ******** tiene una hermana y un hermano mayor, quienes han intentado ayudarla, pero se han mantenido al margen.

x) Citatorio de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido a ********. Se le cita a comparecer en compañía de sus hijos el 24 de agosto de 2022. El citatorio fue recibido y firmado por ********.
xi) Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2022, elaborada por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Se hace constar que se acudió al domicilio de ******** con el fin de entregarle personalmente el citatorio que había sido previamente recibido por ********, sin que fuera posible localizarla.

xii) Informe de entrevista de 24 de agosto de 2022, elaborado por la Trabajadora Social del Área de Protección de la Procuraduría y dirigido al Auxiliar Jurídico de la misma institución. Se informa sobre la entrevista realizada a ******** en las instalaciones de la Procuraduría.

xiii) Citatorio de 25 de agosto de 2022, suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido a ********. Se le cita a comparecer el día 26 de agosto de 2022 en compañía de su hija.

xiv) Resolución administrativa de 25 de agosto de 2022, suscrita por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con la asistencia del Coordinador del Área de Atención Primaria y del Auxiliar Jurídico de dicha Procuraduría. Se decreta la "medida urgente de protección especial" consistente en el acogimiento residencial del niño de 27 días de nacido, en virtud de su aparente estado de abandono.(55)

xv) Oficio ******** de 25 de agosto de 2022, emitido por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y dirigido al Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán". Se comunica que el recién nacido ha quedado bajo tutela pública del Estado por conducto de la Procuraduría, y se solicita la autorización para su egreso hospitalario.

xvi) Nota de egreso hospitalario de 25 de agosto de 2022, firmada por el médico tratante a las 11:30 horas. Se hace constar el alta del recién nacido del Hospital.

xvii) Oficio ******** de 25 de agosto de 2022, emitido por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Encargado de la Dirección del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE). Se solicita el ingreso del recién nacido ********, en virtud de la medida de acogimiento residencial decretada, indicando que el niño no cuenta con una red familiar viable para proporcionarle los cuidados requeridos, y permanece bajo tutela pública del Estado en tanto se resuelve su situación jurídica.

xviii) Denuncia de 26 de agosto de 2022, interpuesta por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán ante la Fiscalía Investigadora de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos Contra Niñas, Niños y Adolescentes. Se denuncian hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio del recién nacido ******** y de la niña ********, de 28 días de nacido y 11 años de edad, respectivamente. Se argumenta la posible comisión del delito de corrupción de menores (artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán) y abandono de personas (artículo 352 del mismo código).

xix) Acta número ******** de 13 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Se hace constar la comparecencia espontánea de ********, quien manifestó ser el padre del recién nacido y solicitó información sobre su situación. Se le indicó que, al no acreditar legalmente el vínculo de parentesco, no podía brindarse información.

xx) Acta número ******** de 14 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar la comparecencia espontánea de ********, quien solicitó información sobre su hijo. Se le informó que el niño se encuentra en un centro de asistencia social. Ella refirió que le marcó a ******** para informarle que el bebé ya había nacido y que sería dada de alta el 27 de julio; posteriormente, le marcó para comentarle que era necesario pagar el alta del bebé, pero dicho señor respondió que no lo haría, por lo que ella le informó que se iría a Ciudad del Carmen a trabajar mientras daban de alta a su bebé. Asimismo, señaló que dejó en manos de ******** los pases de visita del Hospital.

xxi) Acta número ******** de 26 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar la comparecencia espontánea de ******** y de ********, quienes solicitaron visitar al recién nacido. Se les informó que el niño se encuentra en buen estado de salud en el centro de asistencia social y que se iniciarían los trámites correspondientes conforme a su petición de visitar al niño.

xxii) Acta número ******** de 28 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar a ******** y ******** que, en cumplimiento de la suspensión de plano dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, se decretó que las visitas al niño se realizarán los lunes de cada semana de 11:00 a 12:00 horas, bajo modalidad de convivencia supervisada con la madre. Se informó que para autorizar la lactancia, la madre deberá presentar un examen toxicológico que determine su viabilidad.

xxiii) Prueba de 20 de octubre de 2022 del Laboratorio Médico "LAPI", a nombre de ********. Se registra un resultado "negativo" a cocaína, cannabinoides (marihuana), metanfetaminas, anfetaminas, barbitúricos y benzodiacepinas.

xxiv) Acta número ******** de 8 de diciembre de 2022, y Acta número ******** de 26 de diciembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar la comparecencia de ******** y ********, a quienes se les informó que el recién nacido se encuentra actualmente bajo tutela pública del estado y en acogimiento residencial en el centro de asistencia social CAIMEDE, "por motivo de la denuncia interpuesta por hechos en agravio del citado recién nacido y que obra en la carpeta de investigación ********, debiendo aclararse dicha

carpeta". También se señaló que el recién nacido podría egresar del CAIMEDE con "algún familiar que realice los trámites y resulte ser viable", al entregar el formato correspondiente; y que debe presentar el examen toxicológico por una institución pública y los antecedentes no penales.

xxv) Oficio ******** de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. Se informa que se han llevado a cabo actuaciones y diligencias relativas al Plan de Restitución de Derechos, pero para que él pueda regresar con su madre, ella tiene que resolver previamente su situación jurídica en autos de la carpeta de investigación número ******** que se sigue e integra en su contra. Señala que, como parte del Plan, se han realizado gestiones para el registro extemporáneo del niño, para restituirlo en su derecho a la identidad, y se le ha restituido en su derecho a una vida en familia, mediante la convivencia con su madre, cuyos días y horarios fueron ampliados, y se han realizado para determinar la procedencia de su entrega a favor de su madre.

xxvi) Oficio ******** de 20 de diciembre de 2022, firmado por la Trabajadora Social y el Director del CAIMEDE, dirigido a la Procuradora de Protección. Se informa que ese día la joven nuevamente acudió a la visita familiar con su hijo. Señala que, al ver llegar a su hijo, la señora lo toma en sus brazos y agradece que le hayan permitido pasar a su hija de once años. La señora acerca a la niña a su hermanito y le explica que él está muy diferente de cómo estaba al nacer y que ya está más grande y fuerte; la niña lo besa en la frente y llora por unos minutos, le dice en tono bajo que lo extraña; la señora le pide que tenga paciencia, que muy pronto estarán juntos. La joven le canta a su hijo y lo arrulla, mientras su hija los observa. Después de unos minutos, la señora comenta que no tardará, pues debe regresar a su trabajo.

xxvii)Acta de nacimiento expedida el 23 de diciembre de 2022, por la cual se registró al niño nacido el 26 de julio de 2022, como hijo de ********, con el nombre ********.

xxviii) Oficio de 9 de febrero de 2023, emitido por el Auxiliar Jurídico del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. En cumplimiento a la resolución incidental dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el juicio de amparo 2313/2022, se informa a ******** que, para la conclusión del expediente y la resolución de la situación jurídica del niño de iniciales ********, debe exhibir diversos documentos: comprobante de domicilio, constancia laboral o de ingresos, constancia de examen toxicológico y constancia de antecedentes no penales. Se indica que, una vez presentados, la situación jurídica del niño será resuelta en un plazo de tres días hábiles.

xxix) Acta de egreso ********de 13 de febrero de 2022, por el cual la Procuradora, el Subprocurador y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría resuelven la situación jurídica del recién nacido. Se informa que ******** ha manifestado ante diversas autoridades su deseo de que su hijo sea reintegrado a su núcleo familiar. Asimismo, se señala que la señora cuenta con una red de apoyo familiar, como ********, quien podría respaldarla en el cuidado del niño. Asimismo, se considera recomendable que permanezca bajo el cuidado personal de su madre para favorecer su adecuado desarrollo y, hasta el momento, no existe en el expediente constancia de algún impedimento ministerial o judicial que ordene lo contrario. Por ello, se ordena el egreso del niño del centro asistencial y la reintegración con su madre.

xxx) Oficio ******** de 14 de febrero de 2023, firmado por el Director del CAIMEDE, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. Se informa que, en atención a la resolución de la Procuraduría, ese día egresó el niño del centro, con su madre.

108. Reseñado lo anterior, de los oficios y constancias remitidas por la PRODENNAY, esta Primera Sala considera que las autoridades de protección de la niñez incurrieron en diversas irregularidades en la separación del niño respecto de su madre relacionadas entre sí, tanto al inicio, como durante la intervención del estado, como se expone a continuación.

A) Irregularidades en el inicio de la intervención estatal

109. Como planteó la quejosa en su escrito de ampliación de demanda, esta Sala advierte que hubo una primera transgresión durante la etapa inicial de la intervención de las autoridades de Yucatán, consistente en que no hubo una notificación adecuada a la quejosa en el marco del procedimiento de protección. Al respecto, del expediente ******** se desprende que el primer citatorio de 22 de agosto de 2022 fue suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría y dirigido a ********, a fin de que compareciera en compañía de sus hijos el día 24 de agosto del mismo año. No obstante, dicho citatorio fue recibido y firmado por ******** y no por la madre del recién nacido, cuando, además, el propio señor había declarado ante las autoridades y el Hospital que él no formaba parte del núcleo familiar de la joven.

110. Aunado a ello, consta en autos que fue hasta el día 25 de agosto de 2022 cuando la quejosa firmó personalmente un segundo citatorio, también suscrito por el Auxiliar Jurídico de la PRODENNAY, mediante el cual se le convocó a comparecer hasta el día siguiente, 26 de agosto, en compañía de su hija, en los siguientes términos:

CITATORIO
Mérida, Yucatán a 25 de agosto del 2022.
C. ********
Dirección: ********, Chenkú, Mérida.
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 6, 47, 48 y 49 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, artículos 3, 6, 9 y 27 de la Convención sobre los derechos del Niño, así como los artículos 6 en su fracción I, 12, 17 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con el objeto de practicar las diligencias administrativas correspondientes.

Lo anterior en cumplimiento a las obligaciones de ésta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Yucatán respecto de un procedimiento de su interés a fin de salvaguardar los derechos contenidos en las fracciones I a la XI del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto, se le CITA para que comparezca en compañía de su(s) hija(s) con las iniciales ********, ante esta autoridad, el próximo día 26 DE AGOSTO DEL 2022, A LAS 2:00 P.M. en el local que ocupa ésta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ubicada en la calle 17 sin número por 18 y 20 de la colonia San José Vergel, de esta ciudad de Mérida, Yucatán (antes Facultad de Economía).

111.Sin embargo, con fecha anterior a dicha comparecencia prevista, es decir, ese mismo 25 de agosto, la Procuraduría dictó la resolución administrativa mediante la cual se decretó la medida urgente de protección especial consistente en el acogimiento residencial del recién nacido (quien se encontraba bajo tratamiento médico en el Hospital), con fundamento en su aparente estado de abandono, uso de sustancias y conductas violentas. En ese sentido, de las constancias del expediente no se advierte que, previo a la emisión de dicha resolución, y más allá del citatorio, las autoridades de protección hubieran entablado algún contacto o comunicación con la madre o desplegado acciones para recabar su versión de los hechos, escucharla frente a los señalamientos de inasistencia al Hospital, consumo de sustancias o violencia, ni valorar posibles alternativas de protección del niño en su entorno familiar. Asimismo, como veremos en los siguientes apartados, esta transgresión impactó el resto de las actuaciones de la PRODENNAY, en su intervención respecto del recién nacido.

112. Finalmente, no pasamos desapercibido que, tratándose de medidas urgentes de protección especial (como la que se dictó en el presente caso), pueden existir supuestos excepcionales en los que las autoridades de protección no contacten a los familiares ante la gravedad del riesgo inminente, con el fin de preservar la vida, integridad o libertad de los niños. No obstante, en tales circunstancias, la necesidad y proporcionalidad de la medida deben estar especialmente justificadas, en donde se den las razones por las cuales no era posible esperar a contactar a la familia o explorar alternativas menos gravosas; cuestión que, como mostraremos a continuación, no ocurrió en el caso. Por el contrario, una de las razones invocadas por la PRODENNAY para decretar el acogimiento residencial como medida urgente fue precisamente que la señora "no ha acudido a la cita establecida para su comparecencia" y que "no se ha podido establecer comunicación con dicha progenitora", lo que fue interpretado como un abandono aparente, a pesar de la falta de notificación debida identificada.

B) Irregularidades en la justificación de la intervención estatal

113. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que, en la resolución de 25 de agosto de 2022, firmada por Procuradora, el Coordinador y el Auxiliar jurídico de la PRODENNAY, se justificó el acogimiento residencial dado que el niño se encontraba ante un estado de abandono por parte de su madre, aunado a que se desprendían datos de consumo de sustancias nocivas para la salud y de comportamientos violentos por parte de la joven, con el consecuente ingreso inmediato al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE).(56) En ese sentido, advertimos que la Procuraduría sustentó el acogimiento residencial en tres causas distintas: i) principalmente, el abandono, y ii) complementariamente, el consumo de sustancias y iii) las actitudes violentas de la joven. Sobre ello, esta Sala considera que la PRODENNAY incurrió en diversas irregularidades y contradicciones al sustentar su resolución en esas tres causales, en perjuicio del recién nacido y su madre, como mostraremos a continuación.

1. Abandono como causal de acogimiento residencial

114. Como adelantamos, la resolución de acogimiento de la PRODENNAY se basó principalmente en el supuesto "abandono" del niño. Así, la autoridad sostuvo que el recién nacido se encontraba en un "estado de abandono por parte de su progenitora, toda vez que ésta no ha acudido a las instalaciones del Hospital General Agustín O'Horán a enterarse del estado de salud de su hijo, ni ha acudido a la cita establecida para su comparecencia, así como no se ha podido establecer comunicación con dicha progenitora". Ante ello, decretó el acogimiento residencial del niño de 27 días de nacido, como una "medida urgente de protección especial", ante la "situación de riesgo inminente" en perjuicio del recién nacido.

115. Asimismo, advertimos que la Procuraduría justificó su actuación en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Como sostuvimos anteriormente, la fracción VII de dicho precepto permite a las Procuradurías ordenar directamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de una medida urgente de protección cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de un niño o niña.

116. Identificado lo anterior, esta Sala considera, que la causal de "aparente abandono" fue indebidamente entendida y empleada por la PRODENNAY, así como fue indebido el estudio del desamparo familiar en el caso concreto.

1.1. Indebido entendimiento de la causal de "abandono"

117. En primer lugar, estimamos que la Procuraduría emitió su resolución con base en un entendimiento equivocado del "abandono" de un niño, en el marco del sistema de protección de la niñez previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De los artículos 22, párrafo tercero, 30 Bis 1 y 59 de la Ley General se desprende que, para efectos del marco de protección de la niñez, el "abandono" es un estatus jurídico que tienen niñas, niños y adolescentes cuyo origen familiar se conoce y que han sido colocados en estado de desamparo por quienes están obligados a su custodia, protección y cuidado, sin que se hayan reclamado derechos sobre ellos dentro del plazo de sesenta o hasta ciento veinte días, según corresponda, contados a partir de que se encuentren bajo tutela pública o desde el último día en que su familia de origen o extensa ejerció o reclamó algún derecho.

118. Asimismo, conforme a la Ley General, serán considerados jurídicamente "expósitos" los niños respecto de quienes también se actualicen los elementos anteriores, pero cuyo origen familiar se desconoce y no pueda determinarse. Por ello, aquellas niñas, niños o adolescentes que se hayan decretado jurídicamente como "abandonados" o "expósitos" en los términos precedentes serán susceptibles de adopción. Orientativamente, en términos similares lo definió recientemente la propia Procuraduría, en el Acuerdo PRODENNAY 01/2024 por el que se emiten los Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán,(57) el cual, además de definir ambos términos, prevé expresamente el "Procedimiento para la certificación de situación de exposición o abandono", el cual hace referencia al artículo 30 Bis 1 de la Ley General.

119. Con base en ese entendimiento de abandono como estatus jurídico, advertimos que, en el presente caso, el "abandono" como causal de la medida de acogimiento residencial no era aplicable, ya que respecto del niño ******** no se había llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General, recién reseñado. En consecuencia, lo que en todo caso la PRODENNAY debía invocar (o estaba invocando) era una aparente situación de "desamparo familiar", que, posteriormente, podía dar lugar al estatus de "abandono" del recién nacido.

120. Al respecto, si bien ninguna de las leyes aplicables define expresamente el concepto de desamparo familiar, esta Sala estima, con base en los artículos 4, fracción V, 22, 26 y 30 Bis de la Ley General, que una niña o niño se encuentra en una situación de desamparo familiar cuando carece de protección y cuidados parentales o familiares; asimismo, conforme a la Ley, no se configurará dicha situación en los casos en que las personas titulares de la patria potestad, por extrema pobreza o por la necesidad de buscar el sustento fuera del lugar de residencia, enfrenten dificultades para brindar atención permanente,

siempre que mantengan a las niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de otras personas, libres de violencia, y garanticen su subsistencia. Por tanto, en atención a la causal de abandono invocada en el caso concreto, lo que debía acreditar la PRODENNAY para decretar el acogimiento residencial era que el niño ******** carecía de protección y cuidados parentales o familiares, es decir, que estaba en una situación de desamparo familiar, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley General.

121. En segundo lugar, y en estrecha relación con lo anterior, esta Sala estima que si lo que pretendía señalar la Procuraduría era la existencia de una situación de desamparo familiar, entonces no parece adecuado haber dictado una "medida urgente de protección especial" conforme al artículo 122, fracción VII, de la Ley General. Como explicamos en el apartado previo, dicha Ley contempla dos vías diferenciadas para el acogimiento residencial: la primera, cuando existe un riesgo inminente a la vida, integridad o libertad del niño o niña, lo que justifica una medida urgente, bajo control judicial estricto, prevista en el artículo 122; y la segunda, cuando se configura una situación de desamparo familiar, la cual activa el procedimiento regulado en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General, con un plazo inicial de sesenta días para determinar la viabilidad de la reintegración familiar o, en su caso, decretar el estado de abandono.

122. A nuestro juicio, lo que realizó la PRODENNAY en el caso concreto fue entrelazar ambos supuestos, al justificar el acogimiento como una medida "urgente" de protección con base en un supuesto abandono (situación de desamparo familiar). Sin embargo, si lo que se acreditaba, a juicio de la Procuraduría, era una situación de desamparo familiar, entonces no procedía dictar una medida urgente de protección, pues tal medida está diseñada para retirar inmediatamente a un niño o niña de un entorno familiar o social en el que exista un riesgo inminente que pueda afectar su vida, integridad o libertad. En cambio, en los casos de desamparo familiar, el niño o niña ya se encuentra sin cuidados parentales o familiares, por lo que no es pertinente hablar de una separación de su familia o comunidad como medida urgente de protección. No obstante, a pesar de tal discrepancia, dado que en la resolución de 25 de agosto de 2022 la PRODENNAY justificó el acogimiento como una "medida urgente de protección" ante la situación de riesgo del recién nacido, esta Sala estudiará si dicha medida se justificaba robustamente en el caso.

123. Finalmente, insistimos en que la distinción es relevante, pues, como ya lo advirtió esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 979/2024,(58) la determinación del desamparo familiar y la posible consecuencia del establecimiento del estatus de "abandono" conllevan consecuencias particulares y diferenciadas respecto del "riesgo", como la revisión judicial inmediata en casos de medidas urgentes de protección. Ante ello, surge la preocupación de esta Sala de que las autoridades de protección adscriban estratégicamente a niñas y niños a esta última categoría, aun cuando no se actualicen plenamente sus supuestos, al resultar una vía más expedita y flexible para justificar la separación familiar, mantenerla y avanzar en procedimientos de pérdida de patria potestad o adopción. Esta calificación, además, impone una menor carga probatoria y operativa al Estado en comparación con el reconocimiento y atención de contextos de violencia o negligencia profunda, y puede facilitar decisiones más rápidas, a costa de las salvaguardas necesarias para la niñez y sus familias. En la práctica, ello tiende a impactar de manera desproporcionada a familias en situación de pobreza o exclusión social, quienes se encuentran en mayor desventaja para cuestionar o revertir esas determinaciones ante la autoridad.

1.2. Indebido estudio del desamparo familiar en el caso concreto

124. Clarificado el entendimiento indebido de la causal de "abandono" por parte de la PRODENNAY, estimamos que, contrario a lo alegado por las autoridades, de las constancias del expediente no se sostiene que el caso del recién nacido encuadrara en un supuesto de desamparo familiar, que justificara el acogimiento residencial. Del oficio de 13 de agosto de 2022, suscrito por la psicóloga clínica del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán", se desprende que la preocupación de los médicos sobre la presunta ausencia de redes familiares surgió a partir del relato del señor ********, quien se presentó como el padre biológico del recién nacido. Fue con base en dicha entrevista que se notificó a la Procuraduría, sin que hasta ese momento existieran elementos objetivos que reflejaran una situación de desprotección por parte de la madre. Asimismo, dicho relato fue utilizado como punto de partida para abrir una investigación por parte de la PRODENNAY y, con posterioridad a la investigación, se decretó el ingreso del niño al CAIMEDE, principalmente, bajo el argumento de "aparente estado de abandono" por parte de la madre.

125. Aunado a ello, para evidenciar ese aparente abandono (desamparo familiar), la Procuradora señaló en la resolución de 25 de agosto de 2022 que la señora no había acudido al Hospital ni "a la cita establecida para su comparecencia", y que no había sido posible comunicarse con ella. Esto, a pesar de que, como referimos en el apartado sobre las irregularidades al inicio de la intervención estatal, la joven no había firmado el citatorio de 22 de agosto de 2022, sino que lo firmó el señor ********; de que el segundo citatorio que sí recibió la requería para comparecer hasta el día siguiente de haberse dictado la resolución de acogimiento; de que la señora alegó sí haber hecho visitas a su hijo y de que aportó en juicio diversas fotografías que tomó de su hijo recién nacido durante su estancia en el Hospital.

126. Además, en este punto, advertimos que la joven sostuvo que ella inicialmente había solicitado el alta médica de su hijo para llevarlo a casa, pero que los médicos le habían indicado que el niño debía permanecer en el Hospital, cuestión que corroboró el señor ******** y la médico pediatra de urgencias. Asimismo, en una de sus comparecencias ante la PRODENNAY, la madre explicó que después tuvo que ausentarse temporalmente para trasladarse a Ciudad del Carmen con el fin de trabajar, ya que no contaba con seguridad social y debía cubrir el costo del alta médica de su hijo, pero que había dejado los pases de visitas al señor ********. Para esta Sala, todo lo anterior refleja la importancia de que la Procuraduría hubiere notificado debidamente a la madre y brindado la oportunidad de ser escuchada, pues ello habría permitido a las autoridades considerar, entre otras, las condiciones socioeconómicas que, conforme al dicho de la joven, influyeron en su ausencia del Hospital, antes de señalar que la señora aparentemente había abandonado a su hijo.(59)

127. Aunado a lo anterior, esta Sala destaca el argumento sostenido por la quejosa, quien reiteradamente manifestó que, si la PRODENNAY mantuvo contacto frecuente con el señor ********, a quien las propias autoridades identificaban como el padre biológico del niño, no podía válidamente presumirse una situación de abandono (desamparo familiar) del niño. Ello, en la medida en que dicho señor acudía de forma regular al hospital a visitar al recién nacido, estaba en comunicación con el personal médico y colaboraba activamente con la Procuraduría, por lo que no se advertía que el niño careciera de familiares que le dieran cuidado y protección.

128. Efectivamente, diversas constancias del expediente clínico ******** del recién nacido (como la lista de asistencia y las constancias de visitas a urgencias pediátricas, así como el oficio de 13 de agosto

de 2022 y la nota de seguimiento de trabajo social de 13 de agosto de 2022) y administrativas (como el informe de investigación de 19 de agosto de 2022 y el acta de comparecencia de 22 de agosto de 2022) reflejan que el señor ********, quien se identificó como padre del niño, indicó al Hospital que, por motivos de trabajo, solo podía acudir por las tardes al Hospital, pero que solicitaría a la abuela paterna acudir por las mañanas. Así, tanto el señor como la abuela paterna acudieron de manera reiterada al Hospital para visitar al recién nacido; existen registros de visitas al niño por un familiar, prácticamente todos los días de agosto de 2022 (e incluso, en algunos casos, en ambos turnos del día), hasta antes de su acogimiento residencial, y en el expediente constan fotografías de quien se identifica como padre cargando al recién nacido en el Hospital.(60)

129. A nuestro juicio, la Procuraduría desestimó indebidamente estos elementos del expediente, los cuales, si bien reflejaban una situación familiar compleja, también daban cuenta de vínculos de cuidado activos en torno al niño, principalmente del señor ******** y de la persona identificada como abuela paterna, respecto de quienes hay constancia que mantenían comunicación con el personal médico y la PRODENNAY y realizaban visitas regulares al recién nacido, por lo que el niño no se encontraba en una situación de desamparo familiar. A esto se suma que la Procuraduría no escuchó a la madre antes de decretar la medida de acogimiento, lo que impidió valorar de forma adecuada las circunstancias personales y socioeconómicas de la joven, previo a restringir el derecho del niño a vivir con su familia.

2. Uso de sustancias y conductas violentas como causas de acogimiento residencial

130. Por otra parte, recordamos que, en la resolución de 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY también sostuvo que el niño estaba en una situación de riesgo, ya que "de la información obtenida por parte del [Hospital], así como de la investigación de campo en materia de trabajo social y las diligencias realizadas con el C. ********, se desprenden datos de comportamientos violentos por parte de la C. ********, así como se encuentran datos de consumo de sustancias nocivas para la salud". Ante ello, con base en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, decretó el acogimiento residencial como medida urgente de protección especial. En este punto, consideramos que la PRODENNAY partió de un entendimiento indebido de la "situación de riesgo", y estudió indebidamente las causales de "uso de substancias" y "conductas violentas" en el caso concreto.

2.1. Indebido entendimiento de la "situación de riesgo"

131. Por un lado, esta Sala advierte que, si bien la Procuraduría justificó su actuación en el artículo 122 de la Ley General, entre otros, también se apoyó expresamente en la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala, de rubro "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.",(61) sin considerar las particularidades del procedimiento de restitución de derechos y su relación con las situaciones de riesgo inminente.

132. Efectivamente, en la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) citada por la autoridad sostuvimos que el principio del interés superior de la infancia exige una protección reforzada de los derechos de niñas y niños, de modo que no es necesario que se concrete un daño para que exista una afectación, sino que basta con que se configure una situación de riesgo. Asimismo, en tal criterio precisamos que el riesgo se actualiza cuando no se adopta la medida más beneficiosa para el niño o la niña, y no solo cuando se busca evitar un perjuicio.

133. Sin embargo, esta Sala considera que el criterio relativo a que el riesgo se actualiza cuando no se adopta la medida más beneficiosa para el niño o la niña, como expresión del principio del interés superior de la niñez, no era trasladable automáticamente al análisis del riesgo que justifica la adopción de una medida urgente de protección especial, como lo es el acogimiento residencial, el cual implica una separación de los niños y niñas de sus familias. Esto deriva de que, como hemos señalado, el artículo 122, fracción VII, de la Ley General establece un estándar específico y estricto para la procedencia de tales medidas urgentes en el marco del sistema de protección, al exigir que existan "motivos fundados" de un "riesgo inminente" contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. Por su parte, el artículo 49 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán se refiere a un "peligro inminente e inmediato".

134. En ese sentido, al estudiar tal disposición con el resto de los preceptos de la Ley General y de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, esta Suprema Corte considera que el riesgo inminente e inmediato al que se refieren los artículos 122 y 49 citados no puede confundirse con una mera decisión sobre qué medida sería más beneficiosa para el niño ante cierta situación. Tampoco puede fundarse únicamente en suposiciones, valoraciones morales o expectativas de comportamiento por parte de las autoridades, ya que el acogimiento residencial, incluso como medida urgente de protección, no debe entenderse como un recurso automático por parte de la Procuraduría ante cualquier situación compleja que advierta en los entornos familiares.

135. Entonces, el criterio de riesgo inminente e inmediato exige valorar, con base en criterios objetivos, si existen motivos fundados de una amenaza real, concreta y próxima que, de no adoptarse de manera urgente la medida de separación y acogimiento, podría generar un daño irreparable a la vida, integridad o libertad del niño o niña, y que, ante la premura, no pueda evitarse mediante alternativas menos restrictivas para su vida familiar. De ahí que la Procuraduría haya fundamentado la supuesta situación de riesgo en un criterio que no resultaba trasladable al contexto de las medidas urgentes de protección especial, y consecuentemente, hubiere actuado con base en un entendimiento indebido del "riesgo inminente" en estos procedimientos, lo cual impactó en la justificación de dicho riesgo en el caso concreto.

1.2. Indebido estudio del "riesgo inminente" por uso de sustancias y violencia en el caso concreto

136. Por su parte, esta Sala considera que la PRODENNAY incurrió en diversas irregularidades al estimar que se actualizaba un riesgo inminente en perjuicio del niño ante el supuesto uso de sustancias y conductas violentas de la madre, por las siguientes razones.

137. En primer lugar, reconocemos que, a partir de las entrevistas realizadas por la Procuraduría al señor ******** y a los vecinos de la quejosa, efectivamente parece advertirse una situación familiar compleja del niño. Esto deriva de que, en el informe de investigación de 19 de agosto de 2022, la Trabajadora Social del Área de Protección de la PRODENNAY documentó que los vecinos señalaron que era común ver a la quejosa (de veintisiete años) y su pareja (de treinta y cinco años) y padre de la niña ******** (de once años), el señor ********, "bajo los efectos del alcohol", que tenían fuertes discusiones constantes entre ellos, y que la joven les decía que su pareja "le pegaba". Por su parte, el señor ******** aludió al presunto consumo de drogas por parte de la quejosa y su pareja (consumo que se había detonado

en la joven a partir de la muerte temprana de su madre), señaló que había un entorno de violencia entre ellos, y también atribuyó a la joven ciertos comportamientos violentos.

138. No obstante, consideramos que esos elementos fueron valorados por la Procuraduría de forma fragmentada y sin atender todo el contexto de la señora. Esto, pues, como veremos, en lugar de analizar las condiciones personales y sociales que podrían haber influido en su situación, la Procuraduría construyó un diagnóstico que responsabilizaba a la joven por no haber actuado conforme a un modelo o patrón esperado, sin preguntarse si ella atravesaba por una situación de especial vulnerabilidad, y sin haberla escuchado previamente.

139. Así, por ejemplo, si bien los entrevistados por la Trabajadora Social de la Procuraduría sostuvieron que la pareja tenía un entorno de violencia, también destacaron que la señora ******** sufría agresiones físicas y psicológicas por parte de su pareja, el señor ********, con quien tenía una hija de once años (es decir, nacida cuando la joven tenía dieciséis años). Entre otros hechos, el señor ******** relató que el señor ******** golpeaba reiteradamente a la joven ********; que ella intentaba escapar de "la casa del centro" pero su pareja la encerraba; que cuando la joven logró escaparse, el señor ******** la ahorcó, por lo que la señora se mudó a su casa en Chenkú; que en una ocasión su pareja le arrancó el cabello, y que en otra ocasión, mientras la joven se bañaba, su pareja nuevamente la ahorcó y "la sacó así a la calle".

140. A pesar de lo anterior, la Trabajadora Social concluyó en su diagnóstico social que la señora ******** había participado en un entorno perjudicial para su hija y no había tomado medidas para frenar el círculo de violencia, en los siguientes términos:

Se conoce que la progenitora no ha hecho alguna acción necesaria que ayude a frenar el círculo de violencia en el que habita, poniendo en riesgo la integridad de su hija menor de edad, de lo cual se conoce ha retornado con el agresor en repetidas ocasiones, aun sabiendo el riesgo que ello implica para la niña.

141. Asimismo, dicha conclusión fue seguida por la emisión de la resolución administrativa de 25 de agosto de 2022, mediante la cual, sin haber escuchado a la quejosa, la Procuraduría decretó el acogimiento residencial del recién nacido, ante datos de conductas violentas y el uso de sustancias nocivas para la salud por parte de la joven. Además, al día siguiente, el 26 de agosto, el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes, en contra de la señora ******** y su pareja, por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de corrupción de menores, en agravio de la niña (conforme al artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán) y de abandono de personas, en agravio del recién nacido (conforme al artículo 352 del Código).

142. En contraste con lo actuado por la PRODENNAY, del expediente advertimos que la joven sostuvo reiteradamente que ni el Hospital ni la Procuraduría contaban con evidencia médica que sustentara el supuesto consumo de drogas, lo cual fue corroborado por el propio juzgado de distrito, quien, en su sentencia, señaló que de los oficios signados por la Procuradora, Subprocurador, Coordinadora de Seguimiento Tutelar y por la Auxiliar Jurídico, todos adscritos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y el Director Jurídico de la Secretaría de Salud, se advertía que "no cuentan con un examen toxicológico que acredite el consumo de sustancias nocivas de la parte quejosa y la imposibilidad de realizarlo".(62) Asimismo, posteriormente ella presentó en juicio una prueba toxicológica con resultado

"negativo" a cocaína, cannabinoides (marihuana), metanfetaminas, anfetaminas, barbitúricos y benzodiacepinas.(63)

143. A esto se suma que, como adelantamos previamente, el recién nacido se encontraba en un Hospital del Estado por indicaciones de los propios médicos, con atención médica especializada, por lo que no estaba expuesto a un entorno hostil o inseguro, carente de cuidados o protección. Al respecto, como sostuvimos anteriormente, esta Sala reconoce que habrá situaciones donde el riesgo para la vida, integridad o libertad de una niña, niño o adolescente es tan grave y cercano, que las autoridades se vean en la necesidad de decretar medidas urgentes de protección especial sin haber escuchado previamente a sus familiares; siempre en el entendido de que tales medidas se justifiquen robustamente, se limiten al menor tiempo posible y revisen judicialmente, y se sigan inmediatamente del contacto y valoración integral del entorno familiar.

144. Sin embargo, ello no ocurría en el caso, ya que el niño estaba en un espacio controlado y supervisado en el área pediátrica del Hospital, lo cual, a juicio de esta Sala, no permitía estimar que había un riesgo inminente de daño. Por el contrario, la estancia del niño en el Hospital daba a las autoridades de la Procuraduría la oportunidad para que, ante el oficio del Hospital y las entrevistas realizadas, pudieran contactar directamente a la madre para escucharla sobre los señalamientos que se le atribuían, evaluar detalladamente la situación del niño y de la madre, y, en todo caso, identificar las redes de apoyo que pudiera tener el recién nacido. Al respecto, resaltamos nuevamente que la madre explicó que tuvo que ausentarse temporalmente para trasladarse a Ciudad del Carmen para trabajar, ya que no contaba con seguridad social y debía cubrir el costo del alta médica de su hijo.

145. Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala, la actuación de la PRODENNAY en el caso concreto refleja una intervención estatal carente del enfoque necesario para identificar situaciones familiares complejas,(64) en las que debía priorizarse la protección de los vínculos familiares y la búsqueda de alternativas menos lesivas que la separación y el acogimiento residencial, esto, atendiendo, nuevamente, que en este caso la Procuraduría contaba con una amplia posibilidad de hacerlo, dado que el niño se encontraba en el Hospital. En cambio, las autoridades de protección dejaron de valorar las condiciones en las que la joven se desenvolvía, incluyendo sus posibles limitaciones materiales o económicas, y desatendieron los múltiples obstáculos que enfrentan las mujeres que sufren violencia, sobre todo cuando tienen hijos con las parejas que las agreden, así como las reacciones que pueden tener en dichos entornos.(65)

146. En ese sentido, el actuar de las autoridades parece reflejar una visión sesgada y descontextualizada del rol de la joven como madre, en la que su posible situación de vulnerabilidad fue asumida como un indicio suficiente de que ponía en riesgo a sus hijos. Asimismo, la conclusión de la Trabajadora Social, la posterior resolución de acogimiento residencial y la denuncia penal por los delitos de corrupción de menores y abandono, a nuestro parecer, reflejan un tratamiento sancionador hacia la joven, a quien parece habérsele reprochado el no haber contado con una mejor situación de vida y el no haber tomado acciones para frenar la violencia que vivía, con la medida de acogimiento residencial de su hijo recién nacido, sin que hubiere alguna otra consideración en la resolución de la PRODENNAY o en el resto de sus actuaciones que se refiriera a la situación de la niña ********.

147. Aunado a lo anterior, esta Sala estima que en el expediente ******** constaban elementos suficientes para advertir alternativas familiares disponibles que, en todo caso, debieron ser valoradas por

la PRODENNAY antes de decretar el acogimiento residencial. Así, reiteramos que el señor ******** en varias ocasiones se identificó como padre biológico del niño (y lo reconoció como tal la Trabajadora Social de la PRODENNAY) y colaboró directamente con la propia Procuraduría.

148. Además, en el informe de investigación de 19 de agosto de 2022 ante las autoridades, sostuvo que "entre sus próximos planes cuando su hijo recién nacido salga del hospital, están en poder cuidarlo y atenderlo en conjunto con sus progenitores en su domicilio actual; de lo cual le han manifestado su apoyo ante esta situación que atraviesa".(66) Finalmente, el señor refirió ante la Procuraduría que él contaba con una red familiar amplia, pues vivía con sus cuatro hermanos y ambos padres, y tenía dos abuelos, mientras que la madre del niño tenía al menos una hermana y un hermano mayor. A pesar de lo anterior, las autoridades de la PRODENNAY no priorizaron el cuidado en familia del niño tras el alta médica, como lo exigen los artículos 121 y 123 de la Ley General.

149. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte concluye que la resolución dictada por la Procuraduría no estuvo debidamente justificada, pues en el caso no se acreditaba el estándar previsto en la Ley General para decretar una medida de urgencia tan gravosa como el acogimiento residencial. En cuanto a la causal de abandono (desamparo familiar), como vimos, esta fue empleada de forma incorrecta como fundamento de un supuesto riesgo inminente, aunado a que en el caso no se acreditaba una situación de carencia de cuidados familiares respecto del recién nacido. Asimismo, respecto del presunto uso de sustancias y de las conductas violentas, éstas se dieron por ciertas sin haber escuchado a la madre, y sin realizar un análisis integral de su situación ni valorar la posibilidad de que pudiera contar con redes de apoyo familiar, a pesar de que el niño estaba siendo atendido en el Hospital y de los antecedentes que daban cuenta de la presencia y disposición de personas cercanas, en particular de quien se asumía como el padre biológico, para colaborar en el cuidado del niño. Por ello, para esta Primera Sala, la actuación de las autoridades de la PRODENNAY no justificaba la existencia de un riesgo inminente en los términos previstos por la Ley General, para decretar el acogimiento residencial como medida urgente de protección especial.

C) Irregularidades durante la intervención estatal

150. Por otra parte, como parte de las irregularidades cometidas durante el acogimiento residencial del niño, esta Sala advierte diversas violaciones vinculadas con las transgresiones anteriores.

1. Falta de revisión judicial de la medida urgente de protección

151. En primer lugar, de las constancias aportadas por las autoridades responsables no se desprende que la medida urgente de protección especial dictada por la Procuraduría el 25 de agosto de 2022 se hubiere sometido a control judicial, conforme a lo exigido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Como identificamos anteriormente, el artículo 122, fracción VII, de la Ley General establece que, cuando una Procuraduría ordene directamente una medida urgente de protección, debe dar aviso inmediato al órgano jurisdiccional competente, a fin de que éste resuelva sobre su ratificación, modificación o cancelación dentro de las veinticuatro horas siguientes.(67) No obstante, en el expediente no consta que la resolución administrativa mediante la cual se decretó el acogimiento residencial, ni los elementos que la motivaron, hayan sido puestos a disposición de una autoridad judicial.

152. En consecuencia, la separación del niño respecto de su madre, así como su ingreso y prolongada permanencia en el CAIMEDE por más de cinco meses, se llevaron a cabo sin el control judicial mandatado (que solo se ha realizado a través del presente juicio de amparo), en contravención directa a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General. A juicio de esta Sala, dicha omisión es particularmente grave, pues, como hemos sostenido, el acogimiento residencial constituye una de las medidas más invasivas para la vida de niñas y niños, pues implica la separación de su núcleo familiar. Justamente por ello, la Ley General impone como salvaguarda indispensable que cualquier medida de este tipo (del Ministerio Público o de las Procuradurías) esté sujeta a revisión judicial inmediata, a fin de constatar que se trate de una intervención estrictamente necesaria y debidamente justificada.

153. Asimismo, en los párrafos precedentes hemos destacado que la medida de acogimiento residencial se decretó sin escuchar a la madre ni realizar una valoración integral de su situación familiar y de alternativas menos gravosas que la separación, lo cual pone de manifiesto lo fundamental del control judicial tratándose de estas medidas urgentes de protección especial. De haberse observado esta garantía, es probable que, con posterioridad a la resolución de acogimiento, se hubiere ordenado adoptar medidas menos lesivas que preservaran el derecho del recién nacido de vivir con su familia con posterioridad al alta médica y a construir vínculos seguros con sus padres y hermana desde sus primeros días de vida, o, en todo caso, que una excepcional separación del recién nacido respecto de su madre no se hubiere dado en un centro de asistencia social y, menos, prolongado por casi medio año.

2. Ausencia de una estrategia institucional clara para la separación y reunificación familiar

154. Por su parte, esta Sala advierte que, en la separación del recién nacido, la Procuraduría incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 121 y 123 de la Ley General, las cuales imponen a las autoridades de protección el deber de acercarse a las familias de los niños para valorar la situación, elaborar un diagnóstico individualizado de cada caso, identificar con precisión los derechos vulnerados, y dictar un plan de restitución que contemple acciones concretas para garantizar su restitución efectiva.

155. Lo anterior, ya que ni en la resolución de 25 de agosto de 2022 ni en alguna actuación posterior, las autoridades establecieron un límite temporal o revisión al acogimiento residencial, ni definieron los pasos concretos a seguir en materia de restitución de derechos una vez que, a su juicio, se hubiera superado el supuesto "riesgo inminente" con el acogimiento. Esto contravino lo dispuesto en la Ley General, de la cual se desprende que, al dictarse una medida urgente de protección, debe preverse la probable vulneración de los derechos de la niñez, y, en consecuencia, la Procuraduría debe establecer un plan de restitución de derechos conforme al artículo 123 de la Ley General.

156. Además, si bien en diversos oficios la Procuraduría afirmó la existencia de ese plan de restitución de derechos, la señora ******** solicitó reiteradamente conocer su contenido y acceder al mismo, sin que se le proporcionara en ningún momento el documento o un plan de reintegración familiar, ni se le informara en qué consistían las medidas supuestamente adoptadas a favor de su hijo, más allá del acogimiento residencial como "medida urgente de protección especial".

157. Por su parte, advertimos que, en el oficio ******** de 12 de diciembre de 2022, la Procuradora sostuvo que, como parte del plan de restitución de derechos, en diciembre de 2022 se habían realizado gestiones para el registro extemporáneo del niño a fin de garantizar su derecho a la identidad, y que se le había restituido en su derecho a la vida familiar mediante convivencias con su madre, con miras a una

posible entrega definitiva. Sin embargo, fue precisamente la medida de acogimiento residencial decretada injustificadamente, la que interrumpió el contacto del recién nacido con su familia y retrasó su registro por varios meses. En ese contexto, resulta contradictorio que la Procuraduría afirme que el registro y las convivencias fueron parte de su plan de restitución, cuando su propia intervención institucional constituyó el principal obstáculo para la convivencia entre madre e hijo y el registro oportuno del niño.

158. Además, las convivencias en el CAIMEDE no derivaron de un plan institucional de restitución de derechos previamente elaborado, sino que fueron autorizadas únicamente a partir de las solicitudes insistentes de la señora ******** por ver a su hijo y como parte de la suspensión de plano dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. En un inicio, estas visitas, autorizadas hasta octubre de 2022 (dos meses después del acogimiento), se limitaron a una hora por semana (los lunes de 11am a 12 pm), y solo ampliaron gradualmente ante la insistencia de la madre de convivir más tiempo con su hijo. Asimismo, los registros de estas visitas reflejan las consecuencias de la separación prolongada del niño, respecto de su familia, en los que destaca el deseo de la hermana y la madre de la pronta reunificación familiar.(68)

3. Prolongación ilegal de la medida de acogimiento residencial

159. Finalmente, esta Sala advierte que la PRODENNAY incumplió con los plazos establecidos en la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para finalizar la separación del niño, respecto de su familia. Conforme al artículo 49 de dicha Ley estatal, la Procuraduría sólo puede separar preventivamente a un niño de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente e inmediato en su esfera. A su vez, el artículo 51 de la Ley establece que, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la separación, la Procuraduría debe resolver sobre la integración del niño a su núcleo familiar.(69) Sin embargo, en el caso, la resolución de acogimiento se dictó el 25 de agosto de 2022, la situación jurídica del niño se resolvió mediante el acta de egreso ******** de 13 de febrero de 2023, y el niño salió del CAIMEDE el 14 de febrero de dicho año, gracias a la insistencia de la joven en el juicio de amparo. En ese sentido, la falta de las autoridades de resolver en el plazo de quince días previsto en el artículo 51 de la Ley local prolongó indebidamente y sin justificación la separación del niño de su madre por cinco meses más de lo previsto en la Ley.

D) Materialización de la afectación en los derechos del recién nacido y su madre

160. Con base en la serie de irregularidades identificadas en el expediente ********, esta Sala concluye que la separación prolongada a cargo de las autoridades responsables conllevó una afectación a diversos derechos tanto del recién nacido como de su madre, como sostuvo reiteradamente la señora. En consecuencia, los conceptos de violación planteados por la quejosa son esencialmente fundados, conforme a lo siguiente.

i) Derecho a vivir en familia y a no ser separado injustificadamente de ella

161. En primer lugar, estimamos que la PRODENNAY vulneró el derecho del niño a la vida familiar, establecido en los artículos 4º constitucional y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño,(70) los cuales garantizan que niñas y niños no sean separados de sus progenitores salvo en circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, y a reserva de revisión judicial. En el presente caso, como

identificamos, la medida de acogimiento residencial se adoptó sin acreditar la existencia de un riesgo inminente e inmediato que justificara una intervención de tal magnitud. Asimismo, la resolución se dictó sin escuchar a la madre previamente, sin analizar su situación familiar integralmente, sin valorar la red de apoyo familiar disponible, y sin intentar preservar el vínculo afectivo entre madre e hijo. A nuestro juicio, esta separación temprana y prolongada, que además se llevó a cabo sin control judicial, sin una justificación robusta y una estrategia clara de restitución, y excediendo el plazo legal de quince días para concluir la medida, implicó una ruptura injustificada del entorno familiar del recién nacido por casi medio año, en perjuicio de su derecho a crecer y desarrollarse con sus padres y hermana mayor.

ii) Derecho a la identidad

162. Asimismo, esta Sala advierte que la actuación de las autoridades también vulneró el derecho del niño a la identidad, en su dimensión del derecho a tener un nombre, ser inscrito inmediatamente después del nacimiento y a contar con un acta de nacimiento expedita, conforme lo establece el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(71) Como identificamos previamente, la medida de acogimiento residencial interrumpió el proceso de registro del niño y retrasó la expedición de su acta de nacimiento por varios meses. Esto, pues el niño nació el 26 de julio de 2022, ingresó al centro de asistencia social CAIMEDE el 25 de agosto de ese año y no fue registrado como ******** sino hasta el 23 de diciembre siguiente, cuando ya había estado más de cuatro meses bajo tutela pública y con posterioridad a que se promoviera el juicio de amparo. Durante todo ese tiempo, el niño fue identificado por las autoridades responsables como "********", es decir, como "recién nacido", sin tener un nombre propio, en transgresión al reconocimiento legal de su personalidad desde los primeros días de vida.

iii) Derecho a ejercer la maternidad sin injerencias arbitrarias

163. En relación con lo anterior, consideramos que la separación prolongada también transgredió el derecho de la señora ******** a ejercer libremente su maternidad sin injerencias arbitrarias del Estado, el cual forma parte del derecho a la vida privada y familiar previsto en el artículo 11(72) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17(73) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello, pues la decisión de separar al niño recién nacido de la joven se adoptó sin permitirle ser escuchada ni participar activamente en el procedimiento, lo que anuló su posibilidad de ejercer su rol materno en un momento particularmente sensible, como lo son los primeros meses de vida de su hijo. Asimismo, la falta de reconocimiento de su situación particular de vulnerabilidad, así como la imposición de una medida que, en los hechos, pareció reprocharle no haber contado con una mejor situación de vida ni modificado el contexto de violencia en el que se encontraba, supuso una intromisión injustificada y estigmatizante, que obstaculizó el establecimiento del vínculo afectivo temprano entre madre e hijo recién nacido, con posibles efectos posteriores en ambos.

iv) La protección de la lactancia materna como manifestación de derechos humanos interrelacionados

164. Finalmente, recordamos que la quejosa sostuvo reiteradamente que las autoridades impidieron que el niño y la señora pudieran llevar a cabo la lactancia materna. Dada la relevancia de dicho planteamiento en el caso, a continuación, profundizaremos sobre el marco de protección de esta práctica.

165. En primer lugar, esta Primera Sala estima que la lactancia materna es una manifestación de los derechos a la salud, a la alimentación adecuada, a una vida digna y al sano desarrollo de niñas, niños y

adolescentes. Al respecto, los artículos 6(74) y 27(75) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 11(76) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 4º, tercer párrafo,(77) de la Constitución, imponen a los Estados la obligación de garantizar condiciones adecuadas para el bienestar, la alimentación adecuada y el desarrollo integral de niñas y niños. Asimismo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, como parte del derecho a la salud, el deber de los Estados de orientar a madres, padres y cuidadores sobre los beneficios de la lactancia materna,(78) mandato que encuentra correspondencia en el artículo 4o constitucional, el cual consagra el derecho a la protección de la salud.(79) Además, como parte del derecho a la protección de la familia y de la infancia en sus primeras etapas, el artículo 15, inciso b), del Protocolo de San Salvador impone la obligación de garantizar una alimentación adecuada para los niños, en particular durante el periodo de lactancia.(80)

166. A partir de este marco, diversos organismos internacionales, como el Comité de los Derechos del Niño,(81) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(82) la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han destacado que los Estados deben proteger, promover y apoyar activamente la lactancia materna, tanto en su forma exclusiva durante los primeros seis meses de vida como en su continuación complementaria hasta los dos años o más.(83) Así, han enfatizado la relevancia de esta práctica para garantizar el derecho a la salud y a la alimentación de la niñez, así como para fortalecer los sistemas alimentarios de la niñez, prevenir enfermedades graves, fortalecer el sistema inmunológico y favorecer el desarrollo físico y cognitivo en la primera infancia.(84)

167. Además, destacamos que la literatura especializada ha sostenido que la lactancia materna no debe concebirse únicamente como una práctica nutricional, sino como una vivencia relacional que genera beneficios psicológicos y emocionales para la madre y su hijo o hija.(85) Así, se ha señalado que amamantar constituye una experiencia íntima que, además de los beneficios en la salud, propicia la cercanía física, contacto visual y comunicación no verbal, los cuales fomentan el vínculo seguro y una regulación emocional temprana. Por ello, se ha considerado que la interacción continua y sensible que se genera durante la lactancia contribuye al desarrollo de diversas habilidades sociales y afectivas del niño o niña.(86)

168. Por lo precedente, desde la perspectiva de la niñez, la lactancia materna es una práctica comprendida dentro del derecho a la salud, a la alimentación adecuada, a la vida digna y a la protección y desarrollo integral de niñas y niños durante la primera infancia. En consecuencia, las autoridades mexicanas deben adoptar todas las medidas para garantizar las condiciones que permitan su ejercicio, como medio para proteger los múltiples derechos de la niñez que convergen en esta práctica.

169. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte reconoce que la práctica de la lactancia materna también es una manifestación de los derechos de las madres y personas gestantes, en particular su derecho a salud, a la autonomía reproductiva, y a ejercer la maternidad en condiciones dignas. Ello, pues diversas normas nacionales e internacionales, como los artículos 4o(87) y 123(88) constitucionales, y 16, inciso e) (89)y 12, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)(90) obligan al Estado a garantizar condiciones que permitan ejercer la lactancia, cuando las madres o personas gestantes libremente desean ejercerla.(91) Asimismo, diversos organismos internacionales han resaltado la necesidad de proteger esta práctica,(92) y la literatura especializada(93) ha documentado la serie de beneficios a la salud física y emocional de quienes amamantan.(94)

170. Finalmente, destacamos que la práctica de la lactancia materna está protegida en múltiples legislaciones del Estado mexicano, que obligan a promoverla, protegerla y facilitar su ejercicio. En particular, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes(95) impone a las autoridades la obligación de fomentar la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años, así como de garantizar atención médica integral durante el embarazo, parto y puerperio.(96)

171. A partir de este marco de protección a la lactancia materna como manifestación de diversos derechos, identificamos que, en el caso concreto, la separación injustificada durante casi seis meses privó al recién nacido de los beneficios nutricionales, inmunológicos y de desarrollo propios de la lactancia desde el nacimiento, así como de la posibilidad de establecer un vínculo temprano afectivo con su madre. A su vez, privó a la señora del ejercicio de su autonomía reproductiva y de los beneficios físicos y emocionales que implica la lactancia, al imposibilitarla de ejercerla libremente como parte de su maternidad.

172. A esto se suma que, mediante acta número ******** de 28 de septiembre de 2022, el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría informaron a la señora que, para autorizar la lactancia, debía presentar un examen toxicológico. En respuesta, como adelantamos, la señora exhibió en juicio una prueba expedida el 20 de octubre de 2022 por el Laboratorio Médico "LAPI", a su nombre, con resultado negativo a cocaína, cannabinoides (marihuana), metanfetaminas, anfetaminas, barbitúricos y benzodiacepinas. No obstante, las autoridades nunca le permitieron amamantar a su hijo y, conforme a lo establecido por la señora, la falta de estímulo durante los primeros meses provocó una obstrucción que le impidió físicamente iniciar la lactancia con posterioridad.

173. A juicio de esta Sala, lo anterior constituyó una violación a los derechos humanos de la madre, como la salud y autonomía reproductiva, y del niño, como la salud y la alimentación, en cuya protección se manifiesta la lactancia materna. Asimismo, la actuación de la PRODENNAY fue contraria a los artículos 50, fracción VII, y 116, fracción XIV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales, como adelantamos, obligan a las autoridades a promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años, como parte del derecho de la niñez al más alto nivel posible de salud; ya que, durante los primeros seis meses de vida del niño, este permaneció en acogimiento residencial sin acceso a la lactancia materna, y la señora no pudo amamantarlo posteriormente.

***

174. De todo lo antes expuesto, esta Primera Sala concluye que los conceptos de violación de la quejosa, suplidos en su deficiencia, son fundados. Las autoridades responsables consistentes en la Procuradora y Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como el Coordinador y el Auxiliar Jurídico del Área de Seguimiento Tutelar de dicha Procuraduría, incurrieron en múltiples irregularidades que derivaron en la separación prolongada, por casi seis meses, entre el recién nacido y su madre. A su vez, como vimos, estas actuaciones revelaron en su conjunto una intervención institucional injustificada, sin control judicial inmediato, sin perspectiva interseccional y contraria al principio de subsidiariedad previsto en la Ley General, el cual exigía a la PRODENNAY

priorizar el cuidado familiar antes de adoptar medidas excepcionales como el acogimiento residencial; actuaciones que vulneraron diversos derechos de la quejosa y su hijo. Por ello, ante lo fundado de los conceptos de violación, esta Sala estima que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la quejosa ********.

VII. EFECTOS

175. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo y en atención a las violaciones acreditadas a los derechos a la vida familiar, a no ser separado injustificadamente de su familia, a la identidad, a la lactancia materna, y al libre ejercicio de la maternidad, esta Primera Sala determina que los efectos de la concesión del amparo deben comprender las siguientes medidas:(97)

176. En caso de que así lo autorice la señora ********, las autoridades responsables deberán garantizar la realización de una valoración médica integral y actualizada del niño ********, en el centro de salud o institución médica que la señora designe. Esta valoración deberá considerar su desarrollo físico, neurológico y emocional, con el fin de verificar que no haya afectaciones derivadas de la separación prolongada respecto de su familia y su estancia en el centro de asistencia social CAIMEDE, durante sus primeros seis meses de vida, sin lactancia materna. Si se detecta alguna necesidad específica de atención o tratamiento, éste deberá proporcionarse sin costo, de forma oportuna y adecuada, siempre que así lo autorice la madre del niño. Estas medidas deberán realizarse con el pleno consentimiento y respeto al ejercicio libre de la maternidad de la señora ********, sin que la actuación de las autoridades implique injerencias indebidas o restrictivas en el seno familiar.

177. Si así lo autoriza la señora ********, de manera estrictamente voluntaria, las autoridades responsables deberán proporcionar atención psicológica especializada y gratuita, tanto para la señora ******** como para su hijo ******** y su hija ********, en el establecimiento o centro de salud que ella determine. Si así lo desea la señora, esta atención deberá estar a cargo de personal debidamente capacitado en creación de vínculos familiares y procesos de restitución familiar, trauma por separación institucional y acompañamiento psicoemocional de niñas, niños y madres víctimas de violaciones a derechos humanos. Asimismo, las sesiones deberán desarrollarse en un entorno seguro, accesible y respetuoso de los tiempos y decisiones de la familia, y garantizar la continuidad y calidad del proceso terapéutico, el cual podrá concluir siempre a voluntad de la quejosa.

178. Resaltamos que, dado que la concesión del amparo se basa en una intervención estatal injustificada, ninguna de las medidas aquí ordenadas podrá interpretarse como autorización para que las autoridades instauren nuevas formas de supervisión, vigilancia o intromisión en la vida privada y familiar de la quejosa. Por ello, cualquier servicio o atención señalados en esta sentencia deberá prestarse únicamente si la señora ******** así lo requiere y solicita de manera expresa, respetando en todo momento su autonomía, privacidad y el derecho de su familia a vivir libre de injerencias indebidas.

179. Por otra parte, ante las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente sentencia, esta Primera Sala reconoce a la señora ******** y a su hijo ******** la calidad de víctimas, conforme al artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas.(98) En consecuencia, conforme al artículo 111 de la Ley General,(99) ambos podrán acceder a los recursos de ayuda, atención, asistencia y reparación integral.

180. Aunado a ello, las autoridades deberán garantizar la inscripción de ambos en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 96 de la Ley General de Víctimas(100) y 38 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán,(101) lo que les permitirá tener acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en el artículo 44 de la Ley estatal.(102) Por ello, se vincula a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV) del Estado de Yucatán para el cumplimiento de la presente resolución. Además, dado que los efectos lesivos de las actuaciones de las autoridades aún no han cesado, subsiste la posibilidad de que la quejosa promueva una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado para la reparación del daño, conforme a lo previsto en el artículo 19(103) y demás disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Yucatán.

181. Finalmente, en atención a la obligación del Estado de garantizar la máxima protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, esta Primera Sala considera que los efectos de la concesión del amparo no sólo deben enfocarse en la restitución individual de derechos en favor de la madre y su hijo, sino que también deben incluir una dimensión estructural orientada a prevenir la repetición de violaciones similares ante prácticas institucionales sistemáticas. Al respecto, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán ha sido objeto de múltiples denuncias por parte de personas y organizaciones por la separación injustificada de niñas y niños de sus familias, esto, en contravención al principio de excepcionalidad y subsidiariedad que rige la tutela institucional.(104)

182. Así, por ejemplo, se ha señalado que la mayoría de los niños bajo la tutela del Estado de Yucatán tienen familia y no se encuentran realmente en situación de abandono o desamparo, como suelen argumentar las autoridades; que su ingreso a los albergues responde con frecuencia a denuncias "falsas" de violencia; que las familias no reciben información sobre a dónde llevaron a sus hijas e hijos ni orientación para recuperarlos; y que, "en pocas palabras, criminalizan la pobreza".(105) En atención a lo anterior, esta Primera Sala determina que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá elaborar lineamientos que desarrollen el proceso relacionado con la adopción de medidas urgentes de protección especial en casos de riesgo inminente a la vida, integridad o libertad y con la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.(106)

183. Destacamos que esta Primera Sala anteriormente ha adoptado efectos estructurales en materia de reparación, como en el amparo en revisión 1064/2019,(107) en el que reconocimos que la violencia obstétrica institucional constituye una práctica sistemática de carácter estructural. Por ello, consideramos que los efectos del otorgamiento del amparo no podían desvincularse de las obligaciones constitucionales del Estado en la materia, lo que justificó la adopción de medidas orientadas a modificar patrones institucionales y prevenir futuras violaciones.(108) Así, en dicho asunto ordenamos la elaboración y difusión de una guía integral para prevenir y erradicar la violencia obstétrica en el sistema de salud, así como la implementación de jornadas de capacitación para el personal médico y administrativo.(109)

184. En el caso concreto, se advierte que la separación de niñas y niños de sus familias, sin agotar alternativas menos lesivas y sin una valoración cuidadosa del contexto sociofamiliar, se ha denunciado como una práctica institucional reiterada en el Estado de Yucatán. Por tanto, no es posible desvincular los efectos del otorgamiento del presente amparo de los deberes constitucionales del Estado mexicano en materia de protección reforzada que debe regir toda actuación respecto de niñas, niños y adolescentes;(110) máxime cuando se trata de la niñez que se encuentra en especial situación de

vulnerabilidad o que interactúa con las autoridades de protección. Por ello, las presentes medidas de restitución deben acompañarse de acciones orientadas a que la actuación de las autoridades de protección de la niñez garanticen los principios establecidos en la Ley General, respecto de las medidas urgentes de protección y la restitución de derechos.

185. En atención a lo precedente, como adelantamos, con base en los artículos 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,(111) 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán,(112) y 30 y 61 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán,(113) la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá elaborar e implementar lineamientos de actuación de la PRODENNAY que desarrollen el proceso para identificar, valorar, implementar, notificar y revisar las medidas urgentes de protección especial adoptadas en casos de riesgo inminente a la vida, integridad o libertad, así como para realizar y dar seguimiento al plan de restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.

186. Con base en lo resuelto en esta ejecutoria, y en atención a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, dichos lineamientos deberán, de forma enunciativa más no limitativa:

- Establecer los pasos para recibir, registrar y canalizar los reportes o solicitudes relacionados con posibles situaciones de riesgo inminente.

- Determinar la intervención inicial del equipo técnico para recabar datos, identificar indicios de riesgo y evaluar si existen elementos suficientes para decretar una medida urgente de protección.

- Precisar el proceso interno mediante el cual la Procuraduría determina implementar una medida urgente de protección, cuya decisión debe fundarse por escrito, identificar los hechos, las personas involucradas, la medida adoptada y, sobre todo, establecer su duración inicial.

- Establecer el procedimiento mediante el cual se dará vista inmediata al órgano jurisdiccional competente, a fin de que éste resuelva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida, sobre su cancelación, ratificación o modificación; así como el procedimiento de acatamiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional.

- Prever el procedimiento de notificación a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o cuidado material, que incluya la entrega de la información sobre el expediente y detalle las vías de impugnación o seguimiento disponibles.

- Establecer el procedimiento interno para revisar de manera periódica y fundada la necesidad de mantener, modificar o levantar la medida urgente de protección, así como de resolver dentro del plazo de quince días sobre la reintegración al núcleo familiar.

- Determinar el proceso para la elaboración del plan de restitución de derechos individualizado, que señale los objetivos, autoridades vinculadas, plazos y mecanismos de seguimiento.

- Incluir los formatos del diagnóstico inicial, estudio psicológico, revisión médica, diagnóstico social y del plan de restitución de derechos, con el fin de que la actuación de las autoridades sea estandarizada y objetiva.(114)

187. Una vez finalizados los lineamientos, conforme al artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán,(115) las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán distribuirlos en todas las sedes o Delegaciones Municipales de la PRODENNAY. Asimismo, deberán implementar un programa de capacitación obligatorio, presencial o virtual, dirigido al personal administrativo, jurídico y psicosocial adscrito a dichas instancias, que directa o indirectamente intervenga en la valoración, tramitación o ejecución de medidas urgentes de protección especial y en el plan de restitución de derechos en favor de niñas, niños y adolescentes.

VIII. DECISIÓN

188. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar esencialmente fundados los agravios y conceptos de violación, procede revocar la sentencia recurrida, sobreseer en los términos precisados anteriormente, y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ******** para los efectos fijados en el apartado previo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos reclamados al Gobernador del Estado de Yucatán, Director de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, Director del Hospital General "Dr. Agustín O'Horán", y Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** respecto del acto atribuido a las autoridades responsables precisadas en esta resolución, y para los efectos establecidos en ella.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves veinte de marzo de dos mil veinticinco); así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Recién nacido de pretérmino tardío de 36 semanas de gestación, con peso bajo al nacer y riesgo de sepsis por parto fortuito.

2. Foja 3 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022.

3. Fojas 4 y 5 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022.

4. Foja 6 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022.

5. Fojas 21 a 26 vuelta, del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022.

6. Foja 27 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022.

7. En auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo como representante especial del recién nacido ********, a la Asesora Jurídica Federal ********.

8. Acta firmada por la Licenciada ********, auxiliar jurídico del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y el Licenciado ********, coordinador del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

9. Acta firmada por la Licenciada ********, auxiliar jurídico del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y La Licenciada ********, coordinadora del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

10. "Solicito la suspensión de los actos reclamados toda vez que encuadran en la hipótesis de actos de desaparición forzada por motivo de la negativa de las autoridades de proporcionar a la quejosa el paradero de su hijo menor recién nacido desde 22 de agosto de 2022, así como la negación del Hospital General Agustín O'Horán de fecha 23 de septiembre de 2022 del Director del Hospital General Agustín O'Horán de que el menor NNA hubiera sido atendido en el nosocomio de la responsable, así como no tener un solo documento de parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán que demuestren que, en efecto, el menor recién nacido fue traslado al CAIMEDE".

11. En esa misma fecha se tramitó por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados en la ampliación de demanda, precisándose que la suspensión se había solicitado para que se liberara al recién nacido a fin de que conviviera con su madre y familia, en tanto se resolvía su situación jurídica. Al respecto, se negó la suspensión provisional solicitada, al estimarse que de concederse se generaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que el infante se encontraba bajo la tutela pública del Estado y permanecía en acogimiento residencial en el CAIMEDE, como parte de la asistencia social que brinda dicha institución, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, debido a la situación de abandono en la que se encontraba en las instalaciones del Hospital y drogadicción de la madre, según lo manifestado por la PRODENNAY en el oficio ********. Asimismo, se consideró que de concederse se afectaría el interés del niño o se le podría causar un trastorno emocional o psíquico.

12. Al respecto, se ordenó realizar lo siguiente:

i) Remitir un resumen médico del que se advirtiera el estado de salud del infante;
ii) Fijar días y horas de visita acorde con el horario laboral de la madre del bebé y del CAIMEDE, el cual debería ser más amplio al que estaba establecido, para garantizar la convivencia maternofilial y salvaguardar el interés superior del niño; en el entendido de que dicha circunstancia sería bajo la vigilancia y responsabilidad de las autoridades que detentan su custodia legal y material;
iii) Informar al CAIMEDE, cada semana, un reporte de las visitas del niño y de su estado de salud, a fin de garantizar su óptimo desarrollo;
iv) Realizar las acciones pertinentes para resolver la situación jurídica del niño, o bien, de ser lo más benéfico para él, implementar los mecanismos y requisitos para que su madre pudiera cumplir, pues también pertenecía a un grupo vulnerable; ello, para agilizar la conclusión del proceso administrativo que decretó el acogimiento residencial;
v) Informar las acciones que faltaran para lograr la conclusión del expediente y con ello la solución de la situación jurídica del niño.

13. "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO." Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada

14. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (...).

15. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

16. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 137/2023, fallada el 24 de abril de 2024, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

17. Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
(...) IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; (...).

18. *Cfr*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada P. CXII/98, Novena Época, Pleno, tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, registro digital 194896, de rubro: "PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 65/99, Novena Época, Primera Sala, tomo X, noviembre de 1999, página 336, registro digital 192981, de rubro: "PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE".; y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 2a./J. 69/98, Novena Época, Segunda Sala, tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, registro digital 195579, de rubro: "PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.". Tales criterios versaron sobre lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. No obstante, tal supuesto normativo se plasma, en lo esencial, en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

19. Amparo en revisión 400/2020, resuelto en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.
De este asunto derivó la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE

ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO." Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 59/2025 (11ª)., Undécima Época, Primer Sala, Registro digital: 2030436.

20. Previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, así como, en atención al artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo.

21. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

22. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

23. Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Registro digital: 175053, de Rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

24. Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...).

25. Tesis P. VI/2004, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, Registro Digital 181810, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.".

26. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (...).

27. Resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

28. En el mismo sentido, véase el amparo en revisión 550/2022. Resuelto en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de cuatro votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente y presidente en funciones). Ausente, ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

29. Resuelto en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

30. Si bien en el precedente no se discutió expresamente la causal de improcedencia relativa a la consumación irreparable del acto o cesación de efectos, su resolución revela que el juicio de amparo conserva finalidad y sentido cuando persisten consecuencias que pueden ser objeto de restitución, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

31. Diversos tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 4o constitucional, coinciden en concebir a la familia como el elemento básico de la sociedad, lo que impone al Estado la obligación de respetar, proteger y fortalecer los vínculos dentro de las familias. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona tiene derecho a estar protegida frente a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar. Vid., la tesis 1a. CCXI/2017 (10a.), disponible en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 407, Registro Digital: 2015715, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO"; Corte IDH. Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 161.

32. *Vid*., la tesis 1a. III/2019 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 716, Registro Digital: 2019241, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.".

33. Así, en el amparo en revisión 1049/2017, por ejemplo, esta Corte reconoció que el Estado puede intervenir, mediante la figura de tutela pública provisional, cuando existe un ejercicio inadecuado o imposible de los deberes parentales que coloque a una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o vulneración de derechos, conforme lo establece el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de garantizar de forma urgente su vida, integridad, salud o dignidad. Amparo en revisión 1049/2017, resuelto en sesión de 15 de agosto de 2018, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reservó el derecho de formular voto particular. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a. II/2019 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 716, Registro Digital: 2019240, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR.".

34. Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.
Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26. (...).

35. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (...).

36. Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: (...).

37. Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección. (...)
Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

38. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (...)
VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;
VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. (...).

39. Artículo 49. La Procuraduría Federal, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las Procuradurías de Protección Locales y las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 116, fracción IV y 121, último párrafo de la Ley. Estas medidas pueden consistir en: (...)
V. El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;
VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos, y (...).

40. Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección
La procuraduría de protección, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la ley general y las siguientes: (...)
VII. Solicitar a la fiscalía la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.
Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la ley general.
En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, la persona titular de la procuraduría de protección podrá solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes. (...).

41. Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (...).

42. Artículo 47. La Procuraduría deberá recibir los reportes de casos de posibles restricciones o vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que se le presenten. Una vez recibido el reporte, se elaborará un diagnóstico sobre la situación, y de existir hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, se interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público.

43. Artículo 48. Para determinar si la niña, el niño o adolescente sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, se solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.
Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente a la niña, el niño o adolescente de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

44. Artículo 50. La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

Artículo 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contado a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración de la niña, del niño o adolescente a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta ley.

45. Ley General:
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)
V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; (...).
Artículo 30 Bis 1. (...) Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán:
Artículo 2. Definiciones
Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por: (...)
VII. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones. (...).

46. Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.
Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:
I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; (...)
Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

47. Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)
II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; (...).

48. Artículo 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

49. Artículo 30 Bis 1. (...) Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

50. Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.
Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más. (...).

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

51. Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.
Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

52. Artículo 59. Las niñas y los niños expósitos o niñas, niños y adolescentes abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la elaboración del diagnóstico en su caso.

53. Protección, guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes
Artículo 339. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia así como de todos aquéllos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan.

54. Acuerdo para la integración a una familia
Artículo 340. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede determinar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, que las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o los que se encuentren en alguna situación de violencia que están bajo su protección, guarda y custodia, puedan ser integradas provisionalmente a una vida en familia.

55. Se resuelve lo siguiente:
"PRIMERO. Se ordena el ACOGIMIENTO RESIDENCIAL del recién nacido de apellidos ******** de 27 días de nacido y todas constancias que obran en el expediente, quedando bajo la TUTELA PÚBLICA DEL ESTADO, con la finalidad de resguardarla en un CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL que cumpla con los requisitos que establece la normatividad aplicable y de conformidad en la fracción II del artículo 4 de la Ley General de los Derechos Niñas Niños y Adolescentes, relativo al expediente ********, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica y con la finalidad de hacer efectivos todos sus derechos, pues esta autoridad considera que debe recibir la atención psicológica, jurídica y de asistencia social que proporciona el Estado para mantener su seguridad, salud, integridad física y emocional en condiciones favorables.
SEGUNDO. Hecho lo anterior, túrnese a la Unidad de Primer Contacto de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para su continuación y seguimiento".

56. La resolución estableció lo siguiente: "Estudio y análisis de la situación de riesgo. De los datos referidos puede entenderse claramente que el recién nacido de apellidos ******** de 27 días de nacido, se encuentra en una situación de riesgo inminente en virtud de encontrarse ante un estado de abandono por parte de su progenitora, toda vez que esta no ha acudido a las instalaciones del Hospital General Agustín O'Horán a enterarse del estado de salud de su hijo, ni ha acudido a la cita establecida para su comparecencia, así como no se ha podido establecer comunicación con dicha progenitora. De igual forma, es importante hacer mención que de la información obtenida por parte del nosocomio previamente referido, así como de la investigación de campo en materia de trabajo social y las diligencias realizadas con el C. ********, se desprenden datos de comportamientos violentos por parte de la C. ********, así como se encuentran datos de consumo de sustancias nocivas para la salud como marihuana y cristal, así como consumo de bebidas alcohólicas en su domicilio.
En virtud de lo anterior y toda vez que el citado recién nacido se encuentra ingresado en las instalaciones del Hospital General Agustín O'Horán, quedará bajo la Tutela Pública del Estado, ejercida a través de esta Procuraduría por lo que el expediente deberá turnarse a la Unidad de Primer Contacto de esta misma Institución para su continuación y seguimiento".

57. Artículo 2. Definiciones
Además de las establecidas en el artículo 2 de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, se entenderá por:
I. Abandono: situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes cuyo origen familiar se conoce y que fueron colocados en situación de desamparo por quienes, conforme a la normativa aplicable, están obligados a su custodia, protección y cuidado, sin que se reclamen derechos sobre ellas o ellos en el plazo de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contado a partir de que se encuentren bajo tutela pública o a partir del último día en que la familia de origen o extensa reclamó algún derecho. (...)
VII. Exposición: situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes que son colocados en situación de desamparo familiar por quienes, conforme a la normativa aplicable, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen en el plazo de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contado a partir a partir de que se encuentren bajo tutela pública. (...).

58. Resuelto el 16 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y Señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

59. Es un hecho notorio para esta Primera Sala que las Procuradurías de Protección suelen decretar el acogimiento residencial de niñas y niños con base en la supuesta situación de "abandono" por parte de sus madres. *Vid*., entre otros, el amparo directo en revisión 979/2024, resuelto el 16 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y Señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

60. *Vid*., las constancias de visitas a urgencias pediátricas del Hospital, en las que en la casilla "cuenta con un familiar" respecto del recién nacido H/D ********, se identifica que "sí", en las fechas de 28 de julio, 30 de julio ("papá"), 1, 2 y 3 de agosto (turno matutino y vespertino); 5 de agosto (turno matutino y vespertino); 6 de agosto ("papá"); 9 de agosto; 12 de agosto; 13 de agosto ("papá"); 14 de agosto ("abuela"), 15, 17 y 18 de agosto; 20 de agosto ("papá"); 22 de agosto ("abuela"); y 23 y 24 de agosto, todos, de 2022.

61. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a. CVIII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 538, Registro Digital: 2005919.

62. Sentencia de amparo, p. 2.

63. Amparo indirecto 2313/2023, tomo I, foja 184.

64. *Vid*., entre otros, el amparo en revisión 400/2020 antes citado, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de interseccionalidad.

65. *Vid*., la jurisprudencia a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro Digital: 2011430. De rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

66. Foja 25 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022.

67. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (...)
VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. (...).

68. Por ejemplo, en el oficio ******** de 20 de diciembre de 2022, el CAIMEDE informó que ese día la señora ******** acudió a la visita familiar y agradeció que se permitiera el ingreso de su hija de once años ********. Conforme al reporte, la

señora acercó a la niña con su hermanito y le explicó que él se veía muy distinto a como estaba antes, pues ahora ya estaba más grande; y la niña lo besó en la frente, lloró por unos minutos, y le dijo en voz baja que lo extrañaba. Ante ello, la joven le pidió a su hija que tuviera paciencia, que muy pronto estarían juntos, y procedió a cantarle a su hijo y a arrullarlo.

69. Artículo 41. La Procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moral o estabilidad emocional de la niña, del niño o adolescente.
Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente a la niña, el niño o adolescente de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.
Artículo 50.- La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.
Artículo 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contado a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración de la niña, del niño o adolescente a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta ley.

70. Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Artículo 9.1 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

71. Artículo 7
1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

72. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

73. Artículo 17
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

74. Artículo 6.
1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

75. Artículo 27.
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (...).

76. Artículo 11
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...).

77. Artículo 4. (...) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

78. Artículo 24.
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...)
e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; (...).

79. Artículo 4. (...)Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

80. Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia (...)
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: (...)
b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

81. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deben proteger, promover y apoyar activamente la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, así como su continuación complementaria hasta los dos años o más. También ha enfatizado que los Estados deben incorporar a su derecho interno, aplicar y hacer cumplir normas internacionalmente reconocidas, como el Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como adoptar medidas específicas para apoyar a las madres durante el embarazo y la lactancia. Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24); párr. 44.

82. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha enfatizado que los Estados deben fortalecer los sistemas alimentarios apropiados, evitando retrocesos en la calidad nutricional, especialmente en la primera infancia. Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales. (1999). Observación General 12.*Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (E/C.12/1999/5); párr. 9.

83. World Health Organization. (2017). *Protecting, promoting and supporting breastfeeding in facilities providing maternity and newborn services.*
United Nations International Children's Emergency Fund. (2018). *Breastfeeding. A Mother's Gift for Every Child*.
World Health Organization. (1989). Protecting, promoting and supporting breast-feeding: the special role of maternity services.
Organización Mundial de la Salud. (1990). Declaración de Innocenti: Sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna, 1 de Agosto de 1990.

84. United Nations International Children's Emergency Fund. (2018). *Breastfeeding. A Mother's Gift for Every Child*.

85. Purkiewicz, A. Regin, J. Mumtaz, W. et. Al. (2025). *Breastfeeding: The Multifaceted Impacto n Child Development and Maternal Well-Being.*

86. *Vid*., entre otros, Modak, A. Vaishnavi, R. Gomase, K. (2023). The Psychological Benefits of Breastfeeding: Fostering Maternal Well-Being and Child Development.
Pérez Escamilla, R. Tomori, C. Hernández Cordero. Et. Al. (2023). *Beastfeeding: crucially important but increasingly challenged in a market-driven world.* The Lancet. Vol. 401.
Entwistle, F. Kendall, S. Mead, M. (2010). *Breastfeeding support – the importance of self-efficacy for low-income women*. Ltd Maternal and Child Nutrition. Pp. 228-242.
Linde, K. Lehnig, F. Nagl, M. Et al. (2020*). The association between breastfeeding and attachment: A systematic review.* PubMed. Vol. 81.
Schmidt, W. Keller, H. Rosabal-Coto, M. Et. Al. (2023*). Feeding, food and attachment: An underestimated relationship?*. Anthro Source. Vol 51, Issue1.
Christine, M. Dieterich, MS. Julia, P. Et al. (2013). *Breastfeeding and Health Outcomes for the Mother-Infant Dyad.* Pediatric Clinics of North America. Vol 60, Issue 1.
Krol, K. Grossman, T. (2018). *Psychological effects of breastfeading on children and mothers.* Bundesgesundheitsblatt. Vol. 61. Pp. 977-985.

87. Artículo 4o. (...) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

88. Artículo 123. (...) A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)
V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; (...)
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: (...)
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

89. Artículo 12. (...). 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

90. Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; (...).

91. Asimismo, orientadoramente, advertimos que desde 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre previó en su artículo VII el derecho de las mujeres en periodo de embarazo o en época de lactancia a la protección, cuidados y ayudas especiales.
Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

92. Por ejemplo, en su recomendación general no. 34, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer destacó el deber estatal de asegurar atención sanitaria adecuada a mujeres y niñas rurales, incluyendo la difusión de información sobre la planificación familiar y salud materno-infantil durante la lactancia. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de implementar políticas públicas en salud sexual y

reproductiva, especialmente dirigidas a mujeres en situación de pobreza y en periodos de embarazo o lactancia. *Vid*., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016), Recomendación General NO. 34. Párr. 39. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. párr. 89.

93. La literatura especializada y organismos internacionales como UNICEF han documentado que la lactancia materna beneficia no solo a niñas y niños, sino también a la salud física y emocional de quienes amamantan, al fortalecer el vínculo afectivo, reducir el riesgo de hemorragias postparto, depresión, enfermedades cardiovasculares, diabetes tipo 2 y ciertos tipos de cáncer, y prevenir la depresión postparto. *Vid*., United Nations International Children's Emergency Fund. (2018). Breastfeeding: A Mother's Gift, for Every Child; y Modak, A. Vaishnavi, R. Gomase, K. (2023). The Psychological Benefits of Breastfeeding: Fostering Maternal Well-Being and Child Development.

94. Finalmente, diversos mecanismos internacionales han reafirmado que la lactancia materna constituye una cuestión de derechos humanos tanto para el niño o niña como para la madre o persona gestante. En particular, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica, los Relatores Especiales sobre el derecho a la salud y el derecho a la alimentación, así como el Comité de los Derechos del Niño, han enfatizado que las mujeres y personas gestantes tienen derecho a recibir información veraz, suficiente y no sesgada que les permita tomar decisiones informadas sobre la lactancia, así como a disponer de espacios públicos y laborales adecuados para ejercerla en condiciones dignas. Asimismo, han advertido que prácticas como la lactancia suelen estar rodeadas de estereotipos de género y tabúes sociales que perpetúan distintas formas de discriminación, las cuales deben ser activamente combatidas por los Estados. *Vid*., United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. (2016). Joint statement by the UN Special Rapporteurs on the Right to Food, Right to Health, the Working Group on Discrimination against Women in Law and in practice, and the Committee on the Rights of the Child in support of increased efforts to promote, support and protect breastfeeding.

95. Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: (...) III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: (...) XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes; (...).

96. A su vez, otras leyes como la Ley General de Salud (artículos 27, fracción IV; 61; y 64, fracción II), la Ley de Asistencia Social (artículo 4, fracción II, inciso a)), la Ley Federal del Trabajo (artículo 170, fracción IV) y, en atención al caso concreto, la Ley de Salud del Estado de Yucatán (artículos 62, fracciones I, III y IV; y 65, fracción II) establecen medidas específicas orientadas a la protección de la lactancia materna como componente esencial de la salud materno-infantil.

97. Para diseñar las reparaciones específicas de la presente sentencia, es necesario partir del derecho a la reparación integral. En esta temática desde hace años se ha seguido a la Corte Interamericana en cuanto a que el daño causado es lo que determina el remedio con el que se le hace frente. Así, el derecho a la reparación integral exige que los remedios se diseñen a partir de la violación que origina el procedimiento judicial; las reparaciones son reactivas frente a la violación y, por tanto, no existe una separación conceptual entre los derechos que se adjudican, la violación encontrada y la reparación que se ordena. Entonces, lo que hace que una reparación sea adecuada o apropiada es que responda efectivamente al fenómeno dañino. *Vid*.,

Fiss, O. (1979) *The Forms of Justice*, Harvard Law Review, 93(1), pp. 52-53; Levinson, D. (1999) *Rights Essentialism and Remedial Equilibration*, Columbia Law Review, 99(4); Romero, D. (2024) *Remedial Approaches in international human rights law adjudication. A comparative analysis between the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights*, European Human Rights Law Review.

98. Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:
III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

99. Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto: I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y (...)
Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

100. Artículo 96. El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley. (...)
Las entidades federativas contarán con sus propios registros. (...).

101. Artículo 38. Inscripción en el registro estatal
Se inscribirán en el registro estatal las personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 39 o en los casos previstos en el artículo 41.

102. Artículo 44. Objeto del fondo estatal
El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a cargo de la comisión ejecutiva, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas.
La comisión ejecutiva podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas. (...).

103. Artículo 19. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: (...)
I. En el caso de daños a la integridad física o muerte: a) A los reclamantes en el caso de daños a la integridad física, corresponderá la indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo; (...)
II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Yucatán, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, o en caso de que no pueda ser cuantificable el daño moral se deberá considerar la magnitud del perjuicio.
La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente a cinco mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado; y (...)

104. *Vid*., entre otros, *Vid*., *PRODENNAY*: *Robos legalizados de niños.* Sol de Yucatán. (2025, 16 de marzo). https://solyucatan.mx/prodennay-robos-legalizados-de-ninos/
PRODENNAY roba niños. (2024, 9 de mayo). Sol de Yucatán. https://solyucatan.mx/prodennay-roba-ninos/
Madre de Kanasín recupera a sus hijas, tras intervención de Claudia Sheinbaum. (2024, 6 de diciembre).Grupo Megamedia. https://www.yucatan.com.mx/yucatan/2024/12/06/madre-de-kanasin-recupera-a-sus-hijas-tras-intervencion-de-claudia-sheinbaum.html
PRODENNAY Entrega por fin a menores de Kanasín. (2024, 6 de diciembre). Sol de Yucatán. https://solyucatan.mx/prodennay-entrega-por-fin-a-menores-de-kanasin/
Abreru, C. *Acusa que Prodennay le quitó a sus hijos por ser lesbiana; DIF advierte situación de riesgo.* (2022, 19 de noviembre). La Jornada Maya. https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/206619/acusa-que-prodennay-le-quito-a-sus-hijos-por-ser-lesbiana-dif-advierte-situacion-de-riesgo
https://solyucatan.mx/prodennay-sustrae-a-5-menores/
Aquino, E. *DIF de Yucatán separó a madre de sus hijos por ser lesbiana, denuncia su abogada: autoridades afirman que niños viven maltrato.* (2025, 23 de junio). Animal Político. https://animalpolitico.com/genero-y-diversidad/yucatan-mujer-denuncia-discriminacion-separacion-hijos

Arriaga Durán, C. *En Yucatán, el 41 por ciento de los menores bajo tutela del Estado están en albergues privados.* (2024, 16 de agosto), Sol de Yucatán. https://solyucatan.mx/en-yucatan-el-41-por-ciento-de-los-menores-bajo-la-tutela-del-estado-estan-en-albergues-privados/
Secuestrados en PRODENNAY. (2024, 2 de mayo). Sol de Yucatán. https://solyucatan.mx/secuestrados-en-prodenay/
DIF, *Casa del terror.* (2024, 26 de marzo). Sol de Yucatán. https://solyucatan.mx/dif-casa-del-terror/
Red de tráfico de menores en Yucatán. (2024, 22 de julio). Sol de Yucatán. https://solyucatan.mx/red-de-trafico-de-menores-en-yucatan/
Caso Julissa en Mérida: Prodennay le entrega a sus hijos después de 2 meses de protesta. (2023, 12 de enero). Por Esto! https://www.poresto.net/yucatan/2023/1/12/caso-julissa-en-merida-prodennay-le-entrega-sus-hijos-despues-de-meses-de-protesta.html
Arriaga, C. *DIF Yucatán "extravía" a menor. Alega que no tenía por qué avisar a la familia.* (2022, 20 de agosto). Pie de Página. https://piedepagina.mx/dif-yucatan-extravia-a-menor-alega-que-no-tenia-por-que-avisar-a-la-familia/
Rodríguez, J. *En conflicto legal por custodia.* (2022, 11 de diciembre) El Universal. https://www.eluniversal.com.mx/estados/en-conflicto-legal-por-custodia/

105. *Vid*., *PRODENNAY roba niños.* (2024, 9 de mayo). Sol de Yucatán. https://solyucatan.mx/prodennay-roba-ninos/

106. En similar sentido, el 5 de agosto de 2024, la Procuraduría emitió el Procedimiento PR-PPN-ADP-01 R00 para Gestionar la Adopción Directa de Niñas, Niños y Adolescentes.
Asimismo, el 27 de septiembre de 2024, la Procuraduría emitió el Acuerdo PRODENNAY 01/2024 por el que se emiten los Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 43, fracción XXVIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; 25, fracciones XVII y XXII, de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y 30, fracciones, IX y XIX, del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

107. Resuelto en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

108. En el precedente advertimos que no era óbice para considerar la posibilidad jurídica de implementar una medida de no repetición como un efecto de la concesión del amparo, lo dispuesto en la tesis 1a. LIII/2017 (10a.), en la que esta Primera Sala, derivado de asuntos que provienen de la vía ordinaria, ha determinado que dada la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho a una reparación integral, por regla general, no es posible decretar garantías de no repetición para reparar violaciones a derechos humanos. Sin embargo, en el asunto consideramos que, dado que la violencia obstétrica constituía una práctica sistemática originada de manera institucional, no podía desvincularse los efectos del otorgamiento del amparo de las obligaciones que constitucionalmente asisten al Estado (en tal caso, a las instituciones de salud pública de Jalisco).
Tesis 1a. LIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 469, registro digital 2014342, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.".

109. En 2022, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el Procedimiento para otorgar atención materna en las Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención 2650-A03-005, disponible en el sitio web: https://reposipot.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Procedimiento/2650-A03-005.pdf

110. Reconocidos, entre otros, en los artículos 1o y 4o constitucionales; 3, 4, 9, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2 y 15 del Protocolo de San Salvador.

111. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (...)
X. Desarrollar los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; (...)

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y (...).

112. Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección
La procuraduría de protección, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la ley general y las siguientes: (...)
XXVIII. Emitir los acuerdos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia. (...)
XXX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la realización de las acciones conducentes para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.
XXXI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

113. Artículo 30. Facultades y obligaciones generales de las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría Las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría tendrán las siguientes facultades y obligaciones de carácter general: (...)
IX. Establecer políticas, lineamientos y criterios, así como elaborar los instrumentos administrativos o normativos para regular la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Dirección General. (...)
XIX. Las demás que le confiera la persona titular de la Dirección General, este estatuto orgánico, el reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
Artículo 61. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán
La persona titular de la procuraduría tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como las que le confiera la persona titular de la Dirección General, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

114. Por ejemplo, el 30 de mayo de 2016, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitió el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento Interno para la Restitución de Derechos y Medidas de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se incluyeron tales formatos.

115. Artículo 30. Facultades y obligaciones generales de las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría Las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría tendrán las siguientes facultades y obligaciones de carácter general: (...)
II. DIFUNDIR ENTRE EL PERSONAL A SU CARGO, LOS REGLAMENTOS, POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS DE SU COMPETENCIA, E IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS PARA SUPERVISAR Y EVALUAR SU CUMPLIMIENTO. (...).

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE "ABANDONO" COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN.

Hechos: Una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al hospital. El recién nacido fue ingresado a urgencias y, días después, el personal

hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre, así como falta de redes de apoyo. Se notificó de la situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta ordenó que no se permitiera el egreso del niño.
La madre promovió un juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y destacó omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. En el juicio se reveló que la PRODENNAY había determinado que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y que tenía datos de usos de sustancias y conductas violentas de la madre, por lo que ante la situación de riesgo inminente del niño, había ordenado como medida "urgente" de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado.
Cinco meses después, la PRODENNAY ordenó la reintegración del niño con la madre. Ante ello, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que el acto relativo a la separación familiar se había consumado irreparablemente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que reclamó que la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos. Asimismo, reiteró que las autoridades actuaron en contra de los estándares de protección de la niñez al decretar el acogimiento residencial.

Criterio jurídico: En el marco de protección de la niñez, el "abandono" constituye un estatus jurídico que requiere de un procedimiento para su configuración, por lo que no debe confundirse con una situación de desamparo familiar. Por tanto, no debe justificarse una medida urgente de protección especial con base en un supuesto "abandono", ya que este estatus responde a un proceso distinto regulado en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Justificación: Con base en los artículos 4, fracción V, 22, 26 y 30 Bis de la Ley General, una niña o niño se encuentra en una situación de desamparo familiar cuando carece de protección y cuidados parentales o familiares. Sin embargo, no se configurará dicha situación cuando las personas titulares de la patria potestad, por extrema pobreza o por la necesidad de buscar el sustento fuera del lugar de residencia, enfrenten dificultades para brindar atención permanente, siempre que mantengan a las niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de otras personas, libres de violencia y garanticen su subsistencia.
Por su parte, de los artículos 22, 30 Bis 1 y 59 de la Ley General se desprende que, para efectos del marco de protección de la niñez, el "abandono" es un estatus jurídico que tienen niñas, niños y adolescentes cuyo origen familiar se conoce y que han sido colocados en situación de desamparo por quienes están obligados a su custodia, protección y cuidado, sin que se hayan reclamado derechos sobre ellos dentro del plazo de sesenta o hasta ciento veinte días, contados a partir de que se encuentren bajo tutela pública o desde el último día en que su familia de origen o extensa ejerció o reclamó algún derecho. Asimismo, serán considerados jurídicamente "expósitos" los niños respecto de quienes también se actualicen los elementos anteriores, pero cuyo origen familiar se desconoce y no pueda determinarse. En consecuencia, aquellas niñas, niños o adolescentes que se hayan decretado jurídicamente como "abandonados" o "expósitos" en los términos precedentes serán susceptibles de adopción.
Entonces, el "abandono" como causal de la medida de acogimiento residencial no debe aplicarse como medida "urgente" de protección especial conforme al artículo 122, ya que para estimar que un niño está "abandonado" se requiere realizar el procedimiento previsto en el artículo 30 Bis 1 de la

Ley General. En todo caso, lo que puede advertirse es una aparente situación de desamparo familiar, que posteriormente podría dar lugar al estatus de "abandono".
Asimismo, ante una situación de desamparo familiar, no parece adecuado dictar una medida urgente de protección especial conforme al artículo 122, fracción VII, ya que ello implicaría entrelazar las dos vías diferenciadas que prevé la Ley General para el acogimiento residencial: una como "medida urgente de protección especial", ante el riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad del niño o niña, y otra como "medida de protección especial", cuando se configura una situación de desamparo familiar, la cual activa el procedimiento del artículo 30 Bis 1. Entonces, en los casos de desamparo familiar, el niño o niña ya se encuentra sin cuidados parentales o familiares, por lo que no es pertinente hablar de una separación como medida urgente, dado que esta última está diseñada para retirar de inmediato a un niño o niña de un entorno con riesgo inminente.
Esta distinción es relevante, pues la determinación del desamparo familiar y la posible consecuencia del estatus de "abandono" conllevan efectos jurídicos diferenciados respecto de una medida urgente por "riesgo inminente", como la revisión judicial inmediata. Así, adscribir a niñas y niños a la categoría de riesgo, sin que se actualicen plenamente sus supuestos, puede facilitar decisiones por parte de las Procuradurías, a costa de las salvaguardas necesarias para la niñez, y afectar de forma desproporcionada a familias en situación de pobreza o exclusión social.

1a./J. 184/2025 (11a.)

Amparo en revisión 406/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 184/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA "URGENTE" DE PROTECCIÓN.

Hechos: Una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al hospital. El recién nacido fue ingresado a urgencias y, días después, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre, así como falta de redes de apoyo. Se notificó de la situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta ordenó que no se permitiera el egreso del niño.
La madre promovió un juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y destacó omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. En el juicio se reveló que la PRODENNAY había determinado que el niño se encontraba en aparente

estado de abandono y que tenía datos de usos de sustancias y conductas violentas de la madre, por lo que ante la situación de riesgo inminente del niño, había ordenado como medida "urgente" de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado.
Cinco meses después, la PRODENNAY ordenó la reintegración del niño con la madre. Ante ello, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que el acto relativo a la separación familiar se había consumado irreparablemente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que reclamó que la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos. Asimismo, reiteró que las autoridades actuaron en contra de los estándares de protección de la niñez al decretar el acogimiento residencial.

Criterio jurídico: El criterio reflejado en la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.", no es aplicable para valorar el riesgo inminente que justifique el acogimiento residencial de niñas, niños o adolescentes como una "medida urgente de protección especial".

Justificación: Conforme al artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección pueden ordenar el acogimiento residencial como "medida urgente de protección especial" cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. Dicha medida debe notificarse al órgano jurisdiccional competente, para que, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva sobre su cancelación, ratificación o modificación.
Ahora bien, en el asunto del que derivó la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) se sostuvo que el principio del interés superior de la infancia impone una protección reforzada de sus derechos. Se señaló que no se requiere la concreción de un daño para considerar una afectación, pues basta con que se configure una situación de riesgo. Además, se precisó que este riesgo puede actualizarse cuando no se adopta la medida más beneficiosa para el niño o la niña, y no únicamente cuando se trata de evitar un perjuicio.
Sin embargo, este entendimiento del riesgo como falta de adopción de la medida más beneficiosa para la niñez no es aplicable para justificar una medida urgente de protección especial como el acogimiento residencial, que conlleva una separación del entorno familiar. El artículo 122, fracción VII, de la Ley General exige un estándar consistente en que existan motivos fundados de un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad del niño o niña. Asimismo, el artículo 49 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán refiere a un "peligro inminente e inmediato". Por tanto, el riesgo inminente e inmediato al que se refieren dichos artículos no puede equipararse a la decisión sobre qué medida es más beneficiosa. Tampoco puede basarse en suposiciones, valoraciones morales o expectativas de conducta por parte de las autoridades, pues el acogimiento residencial, incluso como medida urgente de protección, no debe considerarse un recurso automático ante cualquier situación compleja en los entornos familiares.
Este criterio exige valorar, con base en elementos objetivos, si existen motivos fundados de una amenaza real, concreta y próxima que, de no adoptarse de manera urgente la medida de separación y acogimiento, podría generar un daño irreparable a la vida, integridad o libertad del niño o niña y que, ante la premura, no pueda evitarse mediante alternativas menos restrictivas para su vida familiar.

1a./J. 185/2025 (11a.)

Amparo en revisión 406/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Nota: La tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 538, con número de registro digital: 2005919.

Tesis de jurisprudencia 185/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO “MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN” Y COMO “MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL” RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS.

Hechos: Una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al hospital. El recién nacido fue ingresado a urgencias y, días después, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre, así como falta de redes de apoyo. Se notificó de la situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta ordenó que no se permitiera el egreso del niño.
La madre promovió un juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y destacó omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. En el juicio se reveló que la PRODENNAY había determinado que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y que tenía datos de usos de sustancias y conductas violentas de la madre, por lo que ante la situación de riesgo inminente del niño, había ordenado como medida "urgente" de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado.
Cinco meses después, la PRODENNAY ordenó la reintegración del niño con la madre. Ante ello, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que el acto relativo a la separación familiar se había consumado irreparablemente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que reclamó que la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos. Asimismo, reiteró que las autoridades actuaron en contra de los estándares de protección de la niñez al decretar el acogimiento residencial.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el acogimiento residencial como medida "urgente" de protección especial puede proceder ante un

riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad, con una revisión judicial inmediata. En cambio, el acogimiento residencial como medida de protección especial puede proceder como último recurso, ante una situación de desamparo familiar del niño, niña o adolescente.

Justificación: El derecho a la vida privada y familiar constituye un derecho constitucional que impone al Estado la obligación de respetar, proteger y fortalecer los vínculos familiares, así como de salvaguardar la autonomía parental frente a injerencias arbitrarias. Por ello, toda intervención estatal en la vida familiar debe ser excepcional y observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
Conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección son las autoridades encargadas de garantizar la protección integral de la niñez y, para cumplir con esa función, están facultadas para ordenar su acogimiento residencial en dos supuestos excepcionales. Por un lado, conforme a los artículos 122 de la Ley General y 49 de su Reglamento, las Procuradurías pueden solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas "urgentes" de protección especial, como el ingreso a un centro de asistencia social, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. La Ley permite que la medida sea ordenada directamente por la Procuraduría, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo avisar al Ministerio Público. En ambos casos, la Procuraduría debe dar vista inmediatamente al órgano jurisdiccional competente, el cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debe pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida, como garantía de su carácter excepcional y provisional.
Por otro lado, las Procuradurías pueden ordenar el acogimiento residencial como medida de protección especial ante una situación de desamparo familiar, es decir, cuando los niños carecen de protección y cuidados parentales o familiares. En estos casos, conforme a los artículos 4, 22, 26, 27 y 30 Bis 1 de la Ley General, debe priorizarse la ubicación del niño con su familia de origen o ampliada, y sólo si esto no es viable, se podrá ordenar el acogimiento residencial, el cual debe ser subsidiario, excepcional y por el menor tiempo posible. Si se dicta el acogimiento, durante los primeros sesenta días debe investigarse la posibilidad de reintegración familiar; si no es posible, el niño o niña podrá ser considerado "expósito o abandonado", y proceder a la adopción.

1a./J. 183/2025 (11a.)

Amparo en revisión 406/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 183/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2023. 7 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES Y HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ********** fue vinculado a proceso por el delito de homicidio calificado, al haber presuntamente privado de la vida a la víctima **********.

En la investigación complementaria, el Juez de Control autorizó la toma de muestra a través de hisopos de saliva del quejoso. Cerrada la etapa de investigación, el Ministerio Público presentó acusación iniciando la fase escrita de la etapa intermedia. Durante dicha fase, la defensa solicitó audiencia de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, misma que se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y en la que resolvió que eran improcedentes los incidentes planteados. Posteriormente, se llevó a cabo la fase oral con la audiencia intermedia, que finalizó con el dictado del auto de apertura al juicio.

En contra de las determinaciones de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ********** promovió demanda de amparo indirecto. Al resolver, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, relativa a cambio de situación jurídica, pues se dictó el auto de apertura a juicio. Asimismo, el juez de amparo impuso una multa a la Jueza de Control.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. Sin embargo, el Tribunal Colegiado solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción. Así, esta Primera Sala en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción **********, resolvió atraer el asunto a fin de determinar si en el proceso penal acusatorio, la emisión del auto de apertura a juicio genera un cambio de situación jurídica y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5

II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión es oportuno y fue presentado por parte legitimada.	5
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	5
IV.	**ESTUDIO**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el dictado del auto de apertura a juicio no genera que se actualice la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando se reclaman determinaciones dictadas en la etapa intermedia	5
V.	**DECISIÓN**	**ÚNICO**. Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.	33

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al siete de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 265/2023, interpuesto por **********, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si para efectos del juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en resoluciones dictadas durante la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio en incidentes de nulidad de actos procesales, medios de prueba o registros y posteriormente se dicta el auto de apertura a juicio con el que culmina dicha etapa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, entre las dieciocho horas con ocho minutos y dieciocho horas con veinticinco minutos, en el predio ubicado a dos kilómetros al sur de la entrada principal del conjunto residencial denominado ********** en **********, Sinaloa, ********** disparó con un arma de fuego en siete ocasiones contra **********, privándolo de la vida.

2. **Causa penal y orden de aprehensión**. Por tales hechos, el Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Control audiencia para orden de aprehensión. Solicitud que fue radicada con el número de causa

penal **********, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento de la Región Centro con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

3. La orden de aprehensión fue concedida por el Juez de Control el veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

4. **Auto de vinculación a proceso.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento de la Región Centro con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, dictó auto de vinculación a proceso a ********** por el delito de homicidio cometido con premeditación, ventaja y traición, previsto y sancionado en los artículos 133 y 139, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.(1) Asimismo, le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

5. De igual forma, se fijó **el plazo de tres meses** para el cierre de investigación complementaria, el cual fenecería el **veintiuno de mayo de dos mil veinte**.

6. **Etapa de investigación complementaria**. Previas solicitudes por parte de la Representación Social, el plazo para la investigación complementaria **se amplió hasta el tres de diciembre de dos mil veinte.**

7. En audiencia de tres de noviembre de ese mismo año, el Juez de Control autorizó la toma de muestras a través de hisopos de saliva del quejoso, la cual se llevó a cabo a las diez horas del cinco de noviembre siguiente.

8. **Etapa intermedia**. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Ministerio Público presentó acusación en contra de **********, lo que dio inicio con la fase escrita de dicha etapa.

9. **El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la defensa solicitó audiencia de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, misma que se llevó a cabo el dieciocho de febrero siguiente, declarándose improcedentes los incidentes planteados.**

10. El **veinte de mayo de dos mil veintiuno,** se llevó a cabo la fase oral de la etapa intermedia al celebrarse la audiencia respectiva, la cual finalizó el veintiséis de mayo siguiente con el dictado del auto de apertura a juicio.(2)

11. **Demanda de amparo indirecto**. Por escrito presentado **el cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, ********** promovió demanda de amparo **en contra de las determinaciones de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, en las que se declararon improcedentes los incidentes de nulidad de actos procedimentales y medios de prueba, reclamadas al Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento de la Región Centro con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

12. De la demanda correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, quien la admitió a trámite y la registró con el expediente **********.

13. **Sentencia de amparo.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia constitucional. En sentencia terminada de engrosar el nueve de junio de dos mil veintidós, el Juez de Distrito resolvió **sobreseer** el juicio de amparo e imponer una multa a la Jueza de Control.

14. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, registrándolo con el expediente **********.

15. Por resolución emitida en sesión de siete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer su facultad de atracción.

16. **Trámite ante la Suprema Corte.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió el asunto y lo registró como Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 639/2022; y, ordenó turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

17. En sesión de once de enero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción en el sentido de que el asunto propuesto reviste las características de interés y trascendencia para que sea resuelto por este Alto Tribunal.

18. En proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal registró el asunto como amparo en revisión 265/2023. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción del recurso de revisión que se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un juez de distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de esta Sala, y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este alto tribunal.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

20. Resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito.

III. PROCEDENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión reúne los requisitos necesarios de procedencia, en virtud de que se interpone en contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto el cual se determinó atraer.

IV. ESTUDIO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

22. A continuación, se sintetizan los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito, así como los agravios hechos valer.

23. **Conceptos de violación**. De la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa hizo valer, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Las resoluciones reclamadas violan el derecho fundamental del debido proceso, porque no se encuentran fundadas y motivadas.

b) La autoridad responsable, infringió los derechos de defensa adecuada, nulidad de prueba ilícita y a no ser sometido a actos inhumanos y degradantes. Asimismo, quebrantó el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas.

c) La indebida fundamentación y motivación, en virtud de que los preceptos invocados por la responsable resultan inaplicables.

d) La responsable debió fundar su determinación con base en los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción IX constitucionales, mismos que prevén los derechos de debido proceso, defensa adecuada y nulidad de prueba ilícita.

e) La técnica de investigación de “toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas” contemplada en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requería de control judicial, conforme al artículo 252, fracción V, del mismo ordenamiento.

f) La muestra biológica tomada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, se encontraba amparada por una autorización judicial de tres de noviembre de ese año. Sin embargo, dicha resolución si bien se intentó ejecutar el cinco de noviembre, no se realizó conforme a los lineamientos autorizados por el juez de control.

g) El perito, al introducir los tres hisopos en su boca, cumplió con la extensión de la toma autorizada, pues solamente el juez permitió esas tres muestras en la resolución judicial de tres de noviembre de dos mil veinte. No obstante, a la Fiscalía no le bastó la muestra y solicitó una audiencia especial que se llevó a cabo el diecinueve de noviembre siguiente. Con la misma autorización de toma de saliva con tres hisopos de tres de noviembre de dos mil veinte, los peritos con auxilio de los agentes procedieron a

introducir un cuarto, quinto y sexto hisopo, excediéndose de los alcances y forma para dar cumplimiento a la resolución judicial.

h) Las impresiones de pantalla correspondientes a conversaciones entre la víctima y otra persona se obtuvieron sin que alguno de los intervinientes la hubiese aportado y sin autorización judicial, lo que la convierte en prueba ilícita.

i) Se quebrantó lo dispuesto por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se tomó en consideración lo actuado en una diversa carpeta de investigación.

24. **Consideraciones del Juez de Distrito.** El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, al resolver los autos del juicio de amparo indirecto, sostuvo lo siguiente:

a) Advirtió que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, contra actos emanados de algún procedimiento judicial cuando, por virtud del cambio de situación jurídica, las violaciones reclamadas deban considerarse consumadas irreparablemente, por no poder decidir sin afectar la nueva situación jurídica.

b) Puntualizó que los actos reclamados son las resoluciones de los incidentes de nulidad de actos procedimentales y medios de prueba emitidas en la audiencia especial de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

c) Señaló que la jueza responsable remitió diversos discos ópticos de la audiencia intermedia celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de los que se advierte que, en su continuación de veintiséis de mayo siguiente, dictó auto de apertura a juicio.

d) Con apoyo en lo anterior, estimó que había operado un cambio de situación jurídica al dictarse el auto de apertura a juicio y, por ello, las violaciones de las determinaciones reclamadas, en caso de existir, debían considerarse consumadas irreparablemente, ya que no podrían resolverse sin afectar la nueva situación jurídica.

e) Por tanto, sobreseyó el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de la Materia.

f) Finalmente, conforme al artículo 251 de la Ley de Amparo, impuso una multa a la jueza responsable, al considerar que no informó en tiempo de la causal de improcedencia.

25. **Agravios.** Los motivos de agravio que hizo valer el recurrente, esencialmente, son los siguientes:

a) El Juez de Distrito, al sobreseer el juicio de amparo, aplicó indebidamente el artículo 61, fracción XVII de la Ley de la Materia, por tanto, la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, violando con ello sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso, a contar con un recurso efectivo, a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas y presunción de inocencia.

b) De la lectura del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se aleguen violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, solamente la sentencia de

primera instancia tendrá por actualizada la causal. No obstante, el Juez de Distrito omitió analizar que desde la demanda de amparo se reclamaron violaciones a tales preceptos constitucionales.

c) El segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé que, en esos casos, el Juez de Distrito debe ordenar la ejecución del acto reclamado (sic) para evitar que se consume de forma irreparable o que cause mayores perjuicios al quejoso, ello con la finalidad de evitar un cambio de situación jurídica.

d) El juicio de amparo fue promovido el ocho de marzo de dos mil veintiuno, admitiéndose el diecisiete de marzo siguiente, concediéndose la suspensión definitiva, siendo que, hasta el veintiséis de mayo del mismo año, se dictó el auto de apertura a juicio. Por dicha circunstancia, las constancias no fueron enviadas al Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que subsistía la materia de fondo.

e) El Juez de Distrito confundió lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al equiparar erróneamente una sentencia definitiva con el auto de apertura a juicio.

f) Acorde con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia comprende hasta el auto de apertura, pero la etapa de juicio inicia desde que es recibido por el Tribunal de Enjuiciamiento. Mientras esto no ocurra, no existe cambio de situación jurídica.

g) De conformidad con el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la emisión del auto de apertura a juicio no es el parámetro para tomar en cuenta el inicio de la siguiente etapa procesal.

h) De la lectura de los artículos 211, fracciones I y II, 347, primer y últimos párrafos y 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia concluye cuando el juez de control dicta el auto de apertura a juicio, teniendo cinco días para hacerlo llegar al Tribunal de Enjuiciamiento, siendo hasta ese momento en que inicia la etapa de juicio. Por tanto, el que se dicte el auto de apertura, no implica que la etapa intermedia se encuentre cerrada y, por tanto, no actualiza un cambio de situación jurídica.

i) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 203/2017, determinó que, para tener por actualizada dicha causal de improcedencia, se requiere que haya un pronunciamiento que cambie la situación jurídica en la que se estaba al momento de solicitar el juicio de amparo y que éste no se pueda resolver debido a ello. En el caso, se produciría este cambio de situación cuando el Tribunal de Enjuiciamiento recibiera el auto de apertura a juicio oral.

j) Es errónea la determinación del Juez de Distrito, porque al encontrarnos aún en etapa intermedia, las violaciones reclamadas en la demanda de amparo no han quedado consumadas de modo irreparable.

k) El derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo se ven afectados con la interpretación literal que el Juez de Distrito da a la causal de improcedencia, en lugar de realizar una interpretación conforme y pro persona.

l) En la demanda se hicieron valer actos de tortura que fueron ejecutados en su contra, por tanto, no se puede actualizar un cambio de situación jurídica. Al respecto, citó la tesis 1a. CCXI/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE**

RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA).(3)

m) Las violaciones a derechos fundamentales no son susceptibles de analizarse en amparo directo cuando ocurren en etapas previas al juicio oral. Por tanto, al no ser procedente alguno de los recursos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni amparo directo, la vía idónea para recurrir las violaciones alegadas es a través de amparo indirecto. Al efecto, citó la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de rubro: **VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.**(4)

26. **Consideraciones del Tribunal Colegiado**. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito determinó solicitar la facultad de atracción, atento a lo siguiente:

a) De una interpretación sistemática de los artículos 211 y 324, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la actuación del juez de control concluye con el dictado del auto que ordena la apertura del juicio oral, pues con esa determinación se finaliza la etapa intermedia, la cual comprende desde la formulación de la imputación hasta el auto de apertura del juicio.

b) En el caso, se determina que, si bien existe un auto de apertura a juicio con el que se afirma que culmina la etapa intermedia, resulta necesario que se establezca si la falta de su envío al juez de enjuiciamiento es determinante para que dicha etapa siga vigente, de acuerdo con el principio de continuidad, y en ella puedan analizarse las violaciones procesales producidas en la misma.

c) En su defecto, puede ocurrir que el asunto se encuentre en la etapa de juicio (por el dictado del auto de apertura a juicio oral) y por ello sea factible actualizar la causal de improcedencia en el juicio de amparo por cambio de situación jurídica.

d) En ese sentido, procede solicitar a este Alto Tribunal que ejerza su competencia originaria para atraer el asunto, debido a que reviste interés y trascendencia jurídica; asimismo, porque así lo solicitó el recurrente en sus agravios.

e) De atraer el asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría en posibilidad de pronunciarse sobre si la fase intermedia concluye con el dictado del auto de apertura al juicio oral, o si continúa vigente hasta en tanto el juez de enjuiciamiento no reciba dicho auto, lo que permitiría determinar si resulta factible analizar las violaciones cometidas en dicha fase.

B. Análisis del asunto.

27. Esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción en el presente asunto, a fin de establecer si la emisión del auto de apertura a juicio oral que dicta el Juez de Control genera un cambio de situación jurídica que impide analizar los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto que acontecieron en etapas previas al juicio oral, o bien, si este cambio de situación jurídica se actualiza hasta la remisión de los autos al Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior, con el propósito de determinar los alcances de la causa de improcedencia contenida en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

28. Importa aclarar, que no es parte del análisis de este asunto lo relacionado con la imposición de la multa impuesta en la sentencia recurrida a la jueza responsable, pues no fue materia de impugnación ni motivo de la decisión por la que se ejerció la facultad de atracción para conocer del presente recurso de revisión.

29. En ese sentido, el estudio del asunto se abordará bajo el siguiente principal cuestionamiento:

• ¿Para efectos del juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en resoluciones dictadas durante la fase inicial de la etapa intermedia y con posterioridad se dicta el auto de apertura a juicio con el que culmina dicha etapa?

30. Para dar respuesta a la interrogante, se desarrollarán los siguientes temas: **I)** Cambio de situación jurídica y su evolución; **II)** Análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo en vigor; **III)** Etapas del proceso penal acusatorio; **IV)** Doctrina emitida por esta Primera Sala respecto al cierre de etapas en el sistema penal acusatorio en relación con la etapa intermedia; y, **V)** Solución del caso concreto.

I) Cambio de situación jurídica y su evolución.

31. La causal de improcedencia por "cambio de situación jurídica", para efectos del juicio de amparo, se establece desde la Ley de Amparo abrogada de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 73, fracción X.(5)

32. Desde la Quinta Época, esta Suprema Corte ha delimitado cómo se actualiza un cambio de situación jurídica, para efectos del juicio de amparo. En el marco jurídico vigente en aquel entonces, dicha porción normativa no era muy distinta a como se encuentra regulada en la Ley de la Materia vigente. En la ley abrogada se indicaba, que el juicio de amparo era improcedente *"cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica."*

33. En ese sentido, se dijo que para que la causal en cuestión produzca sus efectos, es necesario que verse sobre la situación jurídica creada en el procedimiento que dio origen al juicio de amparo, de manera que si el cambio se verifica dejando inalterados los derechos y obligaciones que las partes controvierten en dicho procedimiento, no puede existir un cambio de situación jurídica.(6)

34. Con relación a los actos privativos de libertad, en la Séptima Época, se dio una definición de lo que podría llamarse "situación jurídica". Ahí, se determinó que la libertad personal -hablando del sistema penal mixto- podría restringirse por cuatro motivos: aprehensión, detención, prisión preventiva y la pena. Siendo que cada uno de ellos guardaba características peculiares.

35. Al respecto, se indicó que al conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en cada uno de los supuestos mencionados, se le llama situación jurídica. Por ello, cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la anterior, ya que cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras y, por tanto, desaparecen los efectos del acto reclamado.(7)

36. Ahora, la primera reforma a la fracción X, artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada fue publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. En ésta, se modificó aquélla para establecer que *el cambio de situación jurídica se actualizaba cuando los actos reclamados derivaran de un procedimiento judicial, o bien, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*.(8)

37. Así, en la Octava Época, en material penal, se determinó que, en caso de existir **la sustitución de una etapa procesal por otra**, se actualizaba un cambio de situación jurídica.

38. Lo anterior, tomando como referencia que, si la situación jurídica que impera para el quejoso al momento de solicitar el amparo depende de los efectos y consecuencias de un auto de formal prisión, éstos desaparecen por la sentencia que se emita en el proceso penal, aun y cuando en ambos casos la persona resulte privada de su libertad. Ello, porque cada uno de estos actos se emiten por motivos diversos, operando así un cambio de situación jurídica, ya que, se entendía, se consumaron de manera irreparable las violaciones reclamadas.(9)

39. Posteriormente, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se adicionó un párrafo a la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada, en el que se establecieron excepciones para la actualización del cambio de situación jurídica.

40. Estas excepciones consistían en la limitación de la aplicación de la causal de improcedencia, cuando por vía de amparo indirecto se reclamaran violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que únicamente con el dictado de la sentencia de primera instancia se consideraban irreparablemente consumadas las violaciones planteadas.(10)

41. En la Novena Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la regla general para que se generara un cambio de situación jurídica, a saber, se produce cuando concurren los siguientes requisitos:(11)

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

42. Con relación a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio conformados por etapas, como lo es la extradición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en

revisión 3066/98,(12) determinó interrumpir la tesis plenaria P. XLIV/98,(13) para establecer que en cada cierre de fases operaba un cambio de situación jurídica.

43. Al respecto, se señaló que el procedimiento de extradición se divide en tres fases procedimentales autónomas e independientes y, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron producirse quedan consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente.(14)

44. Finalmente, la última reforma a la fracción X, artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada, fue publicada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se modificó el segundo párrafo adicionado para suprimir los supuestos de excepción a las violaciones al artículo 16 constitucional.

45. Con relación a dicha reforma, esta Primera Sala en la contradicción de tesis 65/2003-PS,(15) señaló que, no obstante que en la exposición de motivos se proponía derogar el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ello no sucedió así.(16)

46. Lo anterior, porque las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el dictamen correspondiente, en el que propuso modificaciones y adecuaciones.(17)

47. Se destacó que, si bien la finalidad de la reforma de mérito era que, en el juicio de amparo en el que se señalaba como acto reclamado la orden de aprehensión y con posterioridad se dictaba el auto de formal prisión, no subsistiera la excepción a la regla consistente en la actualización de la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica. Sin embargo, todas las violaciones al artículo 16 constitucional quedaron fuera de esa excepción, en virtud de que dicho dispositivo fue suprimido.

48. Se dijo que el cambio de situación jurídica puede verificarse en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio (regla general), con las salvedades establecidas en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo (abrogada), esto es, únicamente cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal (excepción).

49. Lo anterior motivó que, en el juicio de amparo, específicamente en materia penal, deban analizarse los actos reclamados que se consideran violatorios del artículo 16 constitucional, a la luz de la regla general que prevé la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para establecer si se actualiza o no la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica.

50. En ese sentido, la Primera Sala, al tomar en cuenta la última reforma señalada, consideró que cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado la ratificación de la detención por parte del Juez de la causa y, con posterioridad, se dicta auto de formal prisión (proceso penal mixto), se actualiza la causa de improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica.(18)

51. Con relación a esta regla de excepción, esta Primera Sala en la contradicción de tesis 118/2002-PS,(19) determinó que cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado una orden de reaprehensión emitida con motivo de que el juez de la causa revocó la libertad provisional bajo caución otorgada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, ésta podría afectar el derecho del

inculpado a la libertad provisional bajo caución, establecida en la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).

52. En ese sentido, se dijo que si la orden de reaprehensión afectaba la garantía del inculpado de obtener su libertad bajo caución, el dictado del auto de formal prisión no hacía que se actualizara un cambio de situación jurídica, en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que se estaba en presencia del supuesto de excepción previsto en la propia norma, conforme al cual, cuando lo que se reclame en amparo indirecto sean violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones.(20)

53. Caso contrario, en la contradicción de tesis 143/2006-PS,(21) esta Primera Sala estableció que la orden de aprehensión tiene por objeto privar de la libertad preventivamente al inculpado, para el efecto de someterlo a la jurisdicción del juez y para que no evada la acción de la justicia, por lo que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional dicte auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, se produce un cambio de situación jurídica.

54. Ello, debido a que la detención del inculpado motivada por dicha orden, fue sustituida por el auto de referencia, quedando el inculpado en su nueva situación jurídica, así como el asunto, supeditados a las facultades que constitucionalmente le han sido conferidas al Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y no a las facultades que le corresponden al órgano jurisdiccional (en el proceso penal mixto).

55. El cambio de situación jurídica aludida hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones que se le atribuyen a la orden de aprehensión, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el dictado del auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar.

56. Por tanto, se dijo, si en el juicio de amparo en que se impugna la orden de aprehensión prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acredita que el órgano jurisdiccional dictó auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, esto hace que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso.(22)

57. Con base en los antecedentes reseñados, **se puede concluir que el cambio de situación jurídica se actualiza cuando, por regla general, en los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, una de sus etapas queda superada y se inicia la subsecuente, imposibilitando el análisis de violaciones reclamadas cometidas en la fase previa, al quedar superadas por la nueva etapa iniciada.**

58. **Excepción hecha cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal. En estos casos, solamente la emisión de la sentencia de primera instancia hace que se actualice el cambio de situación jurídica.**

II) Análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

59. A partir de la publicación de la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece, la causal de improcedencia relativa a cambio de situación jurídica, se trasladó a la fracción XVII, del artículo 61. Si bien, no sufrió mayores modificaciones, ésta se adecuó al sistema de justicia penal acusatorio, como se describe a continuación:

Artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada.	**Artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece.**
ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente: [...] (REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) **X.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999) Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. **La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente**;	**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XVII.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. **La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente**;

60. Como puede observarse, el precepto conservó su esencia, pero fue modificado únicamente para adecuarlo al sistema de justicia penal acusatorio, ya que continuó estableciendo la regla de excepción relativa a que, cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, solamente la emisión de la sentencia de primera instancia hará que se actualice el cambio de situación jurídica.

61. En el entendido de que, cuando se trate de un procedimiento penal, el juez que conozca de la causa deberá suspender el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, con la finalidad de evitar que se produzca un cambio de situación jurídica.

62. Ahora bien, esta Primera Sala en la contradicción de tesis 203/2017,(23) tuvo la oportunidad de analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo vigente, con relación al sistema penal acusatorio y la regla de excepción prevista en dicha porción normativa.

63. La cuestión por dilucidar en aquel asunto fue precisar si al reclamarse la calificación de la detención en amparo indirecto, se actualizaba un cambio de situación jurídica con la emisión del auto de vinculación a proceso.

64. Al respecto, se dijo que la vinculación a proceso no produce un efecto de irreparabilidad jurídica, como presupuesto indispensable para la actualización de la causa de improcedencia, sino que obedece a la existencia de datos de prueba obtenidos al momento de la detención, los cuales indudablemente trascienden al dictado del auto de vinculación a proceso y a las posteriores resoluciones, incluso a aquellas que tendrán lugar en etapas procesales distintas.

65. Es decir, en la vinculación se verificará si el indiciado fue detenido conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, y si la obtención de los datos de prueba recabados en la detención cumple con los parámetros de regularidad necesarios para que puedan considerarse lícitos y tomarse en consideración para resolver la situación jurídica del imputado.

66. Por ello, se dijo que, cuando se cuestione en amparo indirecto el control de la detención, la circunstancia de que ya se haya vinculado al imputado, no actualiza un cambio de situación jurídica, puesto que su análisis a través del juicio de amparo indirecto, de manera destacada, permitirá el estudio de alguna violación en esa etapa de la investigación, así como determinar las pruebas que con motivo de ella son ilícitas, para finalmente ordenar su exclusión en los subsecuentes actos.(24)

67. Cabe destacar que, en la contradicción de tesis 203/2017 citada, también se hizo alusión a las reglas que operan en un “cambio de situación jurídica”.

68. Así, se determinó que: a) Se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso al momento de promover el juicio de amparo y, b) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la situación jurídica que al momento de resolverse en definitiva el juicio de amparo define su estatus, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, al actualizarse una irreparabilidad jurídica.

69. Es decir, un elemento medular para tener por actualizada la referida improcedencia es que las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo hayan quedado consumadas irreparablemente, por no poder decidirse sobre su constitucionalidad, sin afectar la nueva situación jurídica.

70. La consumación irreparable de las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo se presenta cuando el acto reclamado se ejecuta en su totalidad, sin que sea posible volver las cosas a su estado original, en virtud de que no subsiste ningún efecto jurídico. Por lo tanto, el cambio de situación jurídica requiere de la plena extinción de las consecuencias del acto reclamado.

III) Etapas del proceso penal acusatorio.

71. El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 211 cómo se conforma el procedimiento penal acusatorio. Así, tenemos que éste se compone de tres etapas: **I)** investigación, la cual se subdivide en inicial y complementaria; **II)** intermedia o de preparación a juicio; y, **III)** juicio.(25)

72. En la contradicción de tesis 167/2020, esta Primera Sala se pronunció respecto del objetivo de cada etapa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.(26)

73. En la **etapa de investigación**, inicial y complementaria, se realizan diligencias de investigación para obtener fuentes o datos de prueba con la finalidad de develar lo ocurrido en los hechos que se investigan y así sustentar el ejercicio de la acción penal.

74. Datos de prueba que, si bien es cierto no tienen valor probatorio para efectos de emisión de sentencia (de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción tercera de la Constitución Federal), sí son ponderados para tomar diversas decisiones de continuidad y de adopción de medidas a lo largo del procedimiento. Asimismo, son datos que, con el paso de las etapas del proceso, pueden mutar a pruebas susceptibles de ser valoradas por el juez de juicio oral.

75. Por lo que hace a la **etapa intermedia o de preparación a juicio,** se verifica ante el Juez de Control y tiene por objeto conocer la acusación, ofrecer y admitir o rechazar los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

76. El desarrollo de esta etapa también **se divide en dos partes**, **una escrita,** que iniciará con la presentación de la acusación **y comprenderá los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia**. La segunda es **oral,** que inicia con la celebración de esa audiencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio oral.(27)

77. Esta etapa se encuentra regulada en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tiene como propósito esencial, en estricto sentido, depurar los hechos sujetos a debate y determinar cuáles son los trascendentales para definir la materia de la *litis*.

78. Situación que necesariamente conlleva la depuración legal de los elementos para configurar prueba en juicio oral, cuya admisión esté basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia. Admisión que de conformidad con el artículo 347, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedará reflejada en el auto de apertura a juicio.

79. La última de las etapas que configuran el proceso es la **etapa de juicio oral**. Ésta, tiene por objeto que las partes desplieguen sus actuaciones tendentes a lograr el convencimiento del juez, para que éste se encuentre en posición de emitir un fallo en favor de quien despliega dicha actuación.(28)

80. Será en esta etapa del proceso donde se desahogan los medios de prueba y el juez valora el material probatorio para resolver sobre la causa con base en las actuaciones de las partes -sus teorías del caso- que consistirán en la fijación de las afirmaciones y pretensiones iniciales, la práctica probatoria (desahogo de las pruebas), así como la fijación de los alegatos finales establecidos por las partes.

81. En ese sentido, es posible advertir que cada una de las etapas descritas cumple con un objetivo dentro del proceso penal, y tanto la etapa inicial como la intermedia, fuera de sus objetivos secundarios, tienen como finalidad principal construir la estructura para la celebración de la etapa de juicio oral.

82. Ahora bien, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales describe el inicio y el fin de cada etapa, acorde a lo siguiente:

ETAPA	INICIA	CONCLUYE
INVESTIGACIÓN a) INICIAL b) COMPLEMENTARIA	a) Con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente. b) Con la formulación de la imputación.	a) Cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación. b) Con el cierre de investigación.
INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO	Con la formulación de la acusación.	Con el auto de apertura a juicio.
JUICIO	Al recibir el auto de apertura a juicio.	Con la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

83. Expuesto lo anterior, es pertinente señalar lo que esta Primera Sala ha determinado con relación al cierre de etapas en el proceso penal acusatorio.

IV) Doctrina emitida por esta Primera Sala respecto al cierre de etapas en el sistema penal acusatorio con relación a la etapa intermedia.

84. En el amparo directo en revisión 669/2015,(29) se señaló que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica.

85. Estas etapas van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrirlas.

Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.(30)

86. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.

87. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

88. Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *preliminar* —a partir de la intervención judicial— e *intermedia* consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

89. Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de Control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral.

90. De esta forma se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

91. Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; mientras que la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

92. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

93. Con todo, el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.

94. Lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio oral se revela que efectivamente *existió* una violación a derechos fundamentales del acusado o *surgen dudas* sobre esa cuestión, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.

95. En esta línea, una cosa es que el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia; y otra distinta es que la defensa pueda plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral en las que la acusación pretende basar la condena.

96. Esto último puede ocurrir especialmente en aquellos escenarios en los que del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio oral se desprendan elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos las pruebas afectadas no podrán ser valoradas favorablemente por el tribunal de enjuiciamiento.

97. Así, esta Primera Sala consideró que en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el Juez de Control, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva.

V) Solución del caso concreto.

98. Como se adelantó, para resolver el tema por el que se determinó ejercer la facultad de atracción de este asunto, la pregunta que debe responderse es la siguiente:

• ¿Para efectos del juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en resoluciones dictadas durante la fase inicial de la etapa intermedia y con posterioridad se dicta el auto de apertura a juicio con el que culmina dicha etapa?

99. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo**. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones.

100. Como fue señalado, para efectos del juicio de amparo, hay un cambio de situación jurídica en un *procedimiento* cuando en éste se pronuncie una resolución que cambie la situación en que se encontraba el quejoso al momento de promover el juicio de amparo, y que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación del peticionario de amparo.

101. Tratándose de la materia penal, la Ley de Amparo establece un caso de excepción a dicha hipótesis, a saber: cuando contra los actos reclamados se reclaman violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, en cuyo caso ***solo el dictado de la sentencia de primera instancia*** hará que exista un cambio de situación jurídica. Ejemplo de actos que deriven de dichos artículos constitucionales, son el

auto de vinculación a proceso, alguna medida cautelar (artículo 19), cuestiones relacionadas con elementos de prueba: admisión o desechamiento (artículo 20), entre otros.

102. Lo anterior tiene sentido, en la medida de que, una vez dictada la sentencia de primera instancia, el acusado, procesado, imputado o probable responsable deja de tener ese estatus y se está en la posibilidad de identificarlo como responsable, sentenciado o absuelto por la comisión del delito atribuido.

103. En ese contexto, para definir la actualización o no de la causa de improcedencia en cita, debe atenderse -necesariamente- a la naturaleza y efectos de los actos reclamados, lo que permitirá definir con certeza cuáles son sus consecuencias jurídicas y cómo inciden en el estatus procesal del justiciable, lo que llevará a concluir si, en efecto, existe un cambio en su esfera de derechos que haga imposible revisar la constitucionalidad de los actos reclamados sin afectar su nueva situación jurídica.

104. Así, el elemento medular para tener por actualizada la referida causal de improcedencia es que las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo hayan quedado consumadas irreparablemente, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

105. Como se indicó, la consumación irreparable de las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo se presenta cuando el acto reclamado se ejecuta en su totalidad, sin que sea posible volver las cosas a su estado original, en virtud de que no subsiste ningún efecto jurídico. Por lo tanto, el cambio de situación jurídica requiere de la plena extinción de las consecuencias del acto reclamado.

106. Lo anterior, es la regla general de la aplicación de la llamada causa de improcedencia de “cambio de situación jurídica”.

107. Sin embargo, para el legislador, en la materia penal la decisión del juez de primera instancia que determina que una persona es penalmente responsable de la comisión del delito por el que se le procesó es el **único** acto judicial que tiene la fuerza legal para considerar un cambio de situación jurídica en el procedimiento penal acusatorio para efectos del juicio de amparo. Entonces, el *estatus* de probable responsable o procesado a plenamente responsable o absuelto, de acuerdo con la intención del legislador, hace que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

108. Ahora bien, recordemos que de conformidad con el contenido del artículo 211, fracciones II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia culmina con la emisión del auto de apertura a juicio, y la etapa subsecuente, la de juicio, inicia cuando el Tribunal de Enjuiciamiento recibe dicho auto. De conformidad con lo establecido en el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control debe hacer llegar el auto de apertura a juicio al Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los cinco días siguientes a su emisión, poniendo a disposición los registros y al acusado.(31)

109. El auto de apertura a juicio es la resolución jurisdiccional que cumple con los objetivos de la etapa intermedia, pues delimita el objeto del juicio oral al fijar los hechos y circunstancias sobre los cuales aquél debe recaer, así como los medios ofrecidos para acreditarlos y que fueron admitidos para ser desahogados en la audiencia de juicio.(32)

110. Una vez recibido por el Tribunal de Enjuiciamiento, éste fijará la fecha para la celebración de la audiencia de debate y ordenará citar a las partes, iniciando así la etapa de juicio.(33)

111. Atento a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que, ni el auto de apertura a juicio oral ni el proveído mediante el cual el Tribunal de Enjuiciamiento lo recibe, *sugiere* que estemos en presencia de un *cambio de situación jurídica,* para efectos de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 63, de la Ley de Amparo, pues de acuerdo con lo que, **expresamente,** dispone la Ley de Amparo, *sólo la sentencia de primera instancia* es el acto que ineludiblemente permite considerar que se está ante un cambio de situación jurídica en todo el procedimiento penal acusatorio.

112. En ese entendido, en el caso concreto, se observa que los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto son las resoluciones interlocutorias dictadas en los incidentes de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, en los que se planteó si al recabar un medio de prueba, como la toma de muestras de saliva del imputado, se violan derechos fundamentales. Dichas incidencias fueron planteadas después de la fase escrita, pero antes de la fase oral de la etapa intermedia. Posteriormente, en la audiencia respectiva se debatió sobre la admisión o exclusión de los medios de prueba ofertados por las partes y se concluyó con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

113. De acuerdo con lo anterior, esta última determinación -auto de apertura a juicio- es la que rige el estatus procesal del procedimiento penal, lo que impide que puedan revisar resoluciones previas que se pronunciaron sobre posibles violaciones en la obtención de medios de prueba que, finalmente, ya fueron admitidos y se ordenó su desahogo en audiencia de juicio.

114. Sin embargo, el dictado del auto de apertura a juicio y su remisión al tribunal de enjuiciamiento, e inclusive, la emisión del proveído en la que esta última autoridad tiene por recibido dicho auto y ordena la preparación y el desahogo de los medios de prueba, de ninguna manera conlleva a considerar que exista un cambio de situación jurídica del justiciable para efectos del juicio de amparo, **pues el quejoso, hasta esa instancia procesal, continúa manteniendo el estatus de acusado o procesado.**

115. En este orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, establecida en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, no se actualiza cuando el juez de control emite el auto de apertura a juicio oral, y el juicio de amparo se promueve contra actos o incidencias dictadas previamente a ese proveído, pues el único acto que permite considerar que en el procedimiento penal acusatorio actualiza la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica, es la sentencia dictada en la primera instancia.

116. Lo anterior, no impide que el Tribunal Colegiado, en el caso, advierta o tenga por actualizada alguna otra causal de improcedencia.

V. DECISIÓN

117. En las relatadas consideraciones, al haberse decidido sobre el tema por el cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción, lo que procede es, devolver los autos al Tribunal Colegiado a efecto de que, con libertad de jurisdicción, emita la sentencia correspondiente con base en lo establecido en la presente ejecutoria.

118. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **resuelve**:

ÚNICO. Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones y de los párrafos cincuenta y ocho, ciento uno y ciento dos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 133.** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.
Artículo 139. El homicidio se sancionará con prisión de veintidós a cincuenta años, cuando:
I. Se cometa con premeditación, ventaja o traición.
Hay premeditación siempre que el agente cometa el hecho después de haber reflexionado sobre el mismo.
Hay ventaja cuando el sujeto realiza el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales, que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.
Hay traición, cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza; [...]

2. De igual forma, el Juez de Control señaló que no remitiría los autos al Tribunal de Enjuiciamiento hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo que nos ocupa.

3. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 268, registro digital 2018571.

4. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175, registro digital 2018868.

5. El texto original de la Ley publicada en mil novecientos treinta y seis, era el siguiente:
ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:
[...]
X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

6. *Cfr*. Tesis de la Tercera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, página 4981, Quinta Época, registro digital 353701, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE QUE EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS.**

7. *Cfr*. Tesis del Pleno visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Primera Parte, página 121, Séptima Época, número de registro 232762, de rubro: **LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).**

8. Quedando de la siguiente manera:
ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)
X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

9. *Cfr*. Tesis XCVII/89 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 314, Octava Época, registro digital 207359, de rubro: **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR, EN CASO DE SUSTITUCION DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL.**

10. ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)
X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

11. Ello, atento al criterio vertido en la tesis 2a. CXI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, Novena Época, registro digital 199808, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.**

12. Resuelto en sesión de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos.

13. De rubro: **EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN**

CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, página 70, registro digital 196236.

14. *Cfr.* Tesis P. CLXV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 36, número de registro 190955, de rubro: **EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).**

15. Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.

16. Al respecto, se citó:
"Por otra parte, la reforma a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se justifica en la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, que día a día exige una evolución del derecho.
Se propone derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye..."

17. Al efecto, se citó:
"OCTAVO.- De acuerdo con el párrafo segundo de la fracción X del articulo 73 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad, en la mayoría de los casos, de que los procesos penales sean anulados por el efecto del otorgamiento del amparo que se promueva contra una orden de aprehensión, a pesar de que se hubiere dictado el auto de formal prisión al quejoso, sujetándolo al proceso correspondiente. En el caso particular, en la iniciativa se propone derogar totalmente el párrafo segundo del numeral de referencia, sin embargo, las Comisiones Dictaminadoras estiman la conveniencia de reformar dicho párrafo, en lugar de derogarlo, para excluir de él únicamente las cuestiones relativas a los amparos que se reclamen por violaciones al artículo 16 constitucional. No es saludable para el interés social, el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad aun cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, el ejercicio de la acción penal. Ello causaría irritabilidad social justificada, en este sentido, el consabido párrafo..."

18. De lo anterior emanó la jurisprudencia 1a./J. 14/2004, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 44, número de registro 181477, de rubro: **RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).**

19. Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

20. *Cfr*. Jurisprudencia 1a./J. 93/2004, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 67, registro digital 179983, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO LO ACTUALIZA EL**

DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, DERIVADA DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

21. Resuelta en sesión de nueve de mayo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

22. *Cfr*. Jurisprudencia 1a./J. 95/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 50, registro digital 171841, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CON POSTERIORIDAD SE ACREDITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTÓ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O MÉRITOS PARA PROCESAR.**

23. Resuelta en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

24. *Cfr*. Jurisprudencia 1a./J. 31/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 957, registro digital 2020121, de rubro: **DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN.**

25. **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.
El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

26. Cabe señalar que esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 669/2015 y en el amparo en revisión 907/2016, describió las etapas que conforman el proceso penal acusatorio, sin embargo, éstas se referían a la legislación procesal abrogada del Estado de México.

27. *Cfr*. Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

28. *Cfr*. Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

29. Resuelta en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

30. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...].

31. Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

32. *Véase* Pérez Daza, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales, Teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, 3era. Ed., México, 2020, Tirant Lo Blanch, pp. 778 y 779.

33. *Cfr*. Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de homicidio calificado. En la investigación complementaria, el Juez de Control autorizó la toma de muestra a través de hisopos de saliva del imputado. Luego, durante la etapa intermedia, a solicitud de la defensa, se llevó a cabo audiencia de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, en la que se resolvió que eran improcedentes los incidentes planteados. Posteriormente, se celebró la audiencia de etapa intermedia que finalizó con el dictado del auto de apertura al juicio.
En contra de las determinaciones emitidas en la audiencia de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, el imputado promovió demanda de amparo indirecto. Al resolver, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a cambio de situación jurídica, al estimar que ello operó debido a que se había dictado el auto de apertura a juicio. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La emisión del auto de apertura a juicio oral no actualiza la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica establecida en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando el juicio de amparo se promueve contra determinaciones dictadas en la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio.

Justificación: Para efectos del juicio de amparo, un cambio de situación jurídica en un procedimiento se suscita cuando en éste se pronuncia una resolución que cambia la situación en que se encontraba el quejoso al momento de promover el juicio de amparo, e impide decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar su nueva situación jurídica.
Luego, por disposición de lo que se establece en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en materia penal, la decisión del juez de primera instancia que determina que una persona es penalmente responsable de la comisión del delito por el que se le procesó es el único acto judicial que tiene la fuerza legal para considerar un cambio de situación jurídica en el procedimiento penal acusatorio.
Por esa razón, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos o incidencias dictadas previamente a la emisión del auto de apertura a juicio oral no se está en presencia de un cambio de situación jurídica. En todo caso, si se llegara a transitar a la etapa de juicio oral, los órganos jurisdiccionales están en libertad de tener por actualizada una causa de improcedencia distinta.

1a./J. 182/2025 (11a.)

Amparo en revisión 265/2023. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones y de los párrafos cincuenta y ocho, ciento uno y ciento dos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretariado: Rosalba Rodríguez Mireles y Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 182/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 706/2024. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULO VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Presentación del asunto

En el caso, se examina la regularidad constitucional de dos requisitos para cancelar el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades. **1.** No aparecer en los listados de los artículos 69, 69-B y 69-B bis, del Código Fiscal de la Federación. **2.** Que exista correspondencia entre los ingresos declarados y los facturados.

Hechos relevantes y/o contexto:

La legislación mexicana prevé la obligación de las personas físicas y jurídicas de inscribirse en el registro federal de contribuyentes. El artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación contempla los requisitos para la cancelación del registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades. En tal supuesto le corresponde a la fusionante solicitar la cancelación de las fusionadas.

En el presente asunto, dos empresas acordaron fusionarse y la fusionante inició el trámite de cancelación del registro federal de contribuyentes de la fusionada.

La autoridad fiscal indicó que no podía continuar con el trámite porque detectó inconsistencias entre los ingresos declarados y las facturas emitidas, asimismo, porque las empresas tuvieron relaciones con empresas listadas conforme al artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación relativo a empresas en presunción de inexistencia de operaciones. Por tanto, la autoridad fiscal rechazó el trámite hasta que se subsanaran las inconsistencias.

La empresa fusionante promovió un juicio contencioso administrativo de nulidad, en el que se confirmó la validez del rechazo del aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes.

La empresa acudió al amparo en el que alegó que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por los requisitos que prevé para la cancelación del registro federal de contribuyentes. Ante la negación del amparo, la empresa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recursos de revisión.

Problema jurídico:

El problema jurídico por resolver en esta sentencia consiste en examinar la regularidad constitucional del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación que prevé los requisitos para la cancelación del registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades.

Decisión judicial:

La medida contenida en el artículo 27, apartado D, fracción IX, **inciso b),** del Código Fiscal de la Federación **es constitucional y razonable** porque evita que con la cancelación del registro federal de contribuyentes se vacíe de contenido la publicación de las listas previstas en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación. La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre a las personas porque permite conocer que es un requisito para la procedencia del aviso, no encontrarse en los listados previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

El requisito previsto en el artículo 27, apartado D, fracción IX, **inciso c),** del Código Fiscal de la Federación **respeta la seguridad jurídica** de las personas porque permite que sepan que, si existe discrepancia entre los ingresos acumulables declarados, y los comprobantes fiscales expedidos, entonces será improcedente la cancelación del registro federal de contribuyentes, de modo que, previo a realizar esa petición pueden cerciorarse de tener correspondencia, e incluso, en caso de rechazársele el trámite por esa razón, subsanar su situación sin que se desahogue un procedimiento de fiscalización.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y los recursos de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-12
II	**Competencia**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13
III	**Oportunidad**	Los recursos de revisión se interpusieron de manera oportuna.	13-14
IV	**Legitimación**	La empresa recurrente y la autoridad están legitimadas para acudir a la revisión.	14
V	**Procedencia de los recursos de revisión**	Los recursos de revisión son procedentes porque el análisis de constitucionalidad del artículo 27, apartado D, fracción IX, incisos b) y C), del Código Fiscal de la Federación permite un pronunciamiento relevante por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	14-18

VI	**Estudio de fondo**	En este apartado se expresan las razones por las que se concluye que **son infundados los agravios de la empresa quejosa.** Por el contrario, **son fundados los argumentos de la autoridad recurrente.** Para sostener la conclusión anticipada, se realiza el estudio en dos apartados; **A. Recurso de la empresa quejosa, y** **B. Recurso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Cada apartado comprende los aspectos siguientes: **a)** Planteamiento del caso, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. **<u>En el apartado A</u> se concluye que la medida contenida en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), del Código Fiscal de la Federación es constitucional y razonable** porque evita que con la cancelación del registro federal de contribuyentes se vacíe de contenido la publicación de las listas previstas en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación. La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre a las personas porque permite conocer que es un requisito para la procedencia del aviso, no encontrarse en los listados previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación. **<u>En el apartado B</u> se concluye que el requisito previsto en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación respeta la seguridad jurídica** de	18-51

		las personas porque permite que sepan que, si existe discrepancia entre los ingresos acumulables declarados, y los comprobantes fiscales expedido , entonces será improcedente la cancelación del registro federal de contribuyentes, de modo que, previo a realizar esa petición pueden cerciorarse de tener correspondencia, e incluso, en caso de rechazársele el trámite por esa razón, subsanar su situación sin que se desahogue un procedimiento de fiscalización.	
VI	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" respecto de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintitrés, por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 20895/22-17-12-5.	51-52

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 706/2024,** interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo empresa "A") y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 236/2023.

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, de ser procedente el recurso de revisión, si el artículo 27, apartado D), fracción IX, incisos b) y c), del Código Fiscal de la Federación, es acorde con la Constitución Política del país al establecer los requisitos para la cancelación del registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Obligación de inscripción en el registro federal de contribuyentes y posibilidad de cancelación de la inscripción. La legislación mexicana prevé la obligación de las personas físicas y jurídicas de inscribirse en el registro federal de contribuyentes. El artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código

Fiscal de la Federación prevé los requisitos para la cancelación del registro federal de contribuyentes ante la liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades. En el caso de fusión de sociedades, le corresponde a la fusionante solicitar la cancelación de las fusionadas. Tal norma es del contenido siguiente:

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

D. Casos especiales: [...]

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.

b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

2. Los artículos 29, fracción XVI y 30, fracción XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señalan que corresponde a la sociedad fusionante que subsiste presentar el aviso de fusión para la cancelación del registro federal de contribuyente de su fusionada.(1)

3. El trámite del aviso está previsto en la Regla 2.5.16, fracción XVI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno y la Ficha de Trámite 86/CFF del Anexo 1-A de tal Miscelánea, conforme a lo siguiente:

Regla 2.5.16. Presentación de avisos en el RFC

Para los efectos del artículo 29 del Reglamento del CFF, los avisos en el RFC se presentarán en los términos que establezcan las siguientes fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A: [...]

XVI. El aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, conforme a la ficha de trámite 86/CFF.

Ficha de Trámite 86/CFF

¿Con qué condiciones debo cumplir?

• Haber presentado la declaración anual de la sociedad fusionada.

• Manifestación expresa de la fusionante bajo protesta de decir verdad que asume la titularidad de las obligaciones de la fusionada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

• Contar con e.firma vigente de la persona moral fusionante y del representante legal.

• Contar con buzón tributario activo.

• La situación del domicilio fiscal debe ser localizado.

4. Acuerdo de fusión de sociedades y solicitud de cancelación de registro federal de contribuyentes. En diciembre de dos mil veintiuno dos empresas acordaron fusionarse. La empresa "B" (en lo sucesivo empresa "B") como fusionada y la empresa "A" como fusionante.(2)

5. En consecuencia del acuerdo de fusión, la empresa "A" fusionante solicitó al Servicio de Administración Tributaria la cancelación del registro federal de contribuyentes de la empresa fusionada.

6. Respuesta a la solicitud de cancelación del registro.(3) El Servicio de Administración Tributaria resolvió como improcedente el aviso de cancelación. Además, informó las inconsistencias detectadas respecto de la sociedad fusionada.

7. Como razones de improcedencia, la autoridad tributaria señaló que la empresa "A" fusionante incumplió con los requisitos previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, incisos b) y c),(4) por las razones siguientes:

A. Diferencias entre los ingresos acumulables declarados,(5) y los comprobantes fiscales expedidos.(6)

B. Operaciones con una Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS), que forma parte de las listas publicadas con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativa a contribuyentes bajo la presunción de inexistencia de operaciones.

8. Como inconsistencias detectadas en la empresa fusionada, la autoridad tributaria señaló lo siguiente:

a. Diferencias entre los ingresos acumulables declarados y los comprobantes fiscales expedidos.

b. Operaciones con dos EFOS.

9. Recurso de revocación. En contra de la improcedencia del aviso de cancelación, la empresa "A" fusionante promovió un recurso de revocación que la autoridad fiscal desechó por **improcedente.**

10. Juicio contencioso administrativo. Al encontrarse inconforme con el rechazo del aviso y el desechamiento del recurso de revocación, la empresa "A" promovió un juicio de nulidad. El juicio se tramitó en la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.(7)

11. El diez de febrero de dos mil veintitrés la Sala Regional del conocimiento declaró la nulidad de la resolución por la que se desechó el recurso de revocación, y al emprender el estudio de fondo **reconoció la validez de la resolución por la que se rechazó el aviso de cancelación.**

12. Juicio de amparo directo 236/2023.(8) En desacuerdo con la sentencia dictada por la Sala Regional del conocimiento, la empresa "A" promovió un juicio de amparo directo en el que planteó **dos conceptos de violación.** El primero se centró en aspectos de legalidad y el segundo, en torno al artículo 27, apartado D, fracción IX, incisos a), b), c) y d), del Código Fiscal de la Federación, bajo los argumentos siguientes:

• **Primero.** La Sala Regional del conocimiento realizó una indebida interpretación del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho precepto no establece requisitos a los contribuyentes, sino que prevé lineamientos que debían desarrollarse en reglas de carácter general como las misceláneas.

• Al no preverse en la Regla 2.5.16, fracción XVI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, ni la Ficha de Trámite 86/CFF del Anexo 1-A de tal Miscelánea, no son requisitos exigibles a los contribuyentes.

Segundo. El artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, que regula los requisitos para la procedencia del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades no supera un examen de proporcionalidad.

• **Es idónea la finalidad** de evitar pérdidas recaudatorias del Servicio de Administración Tributaria por la cancelación de registros federales de contribuyentes que no estuvieran al corriente de sus obligaciones. Sin embargo, la norma causa inseguridad jurídica porque permite a la autoridad revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la existencia de un procedimiento reglado para evitar arbitrariedades.

• **Los requisitos no son idóneos porque van dirigidos a la sociedad fusionante** cuyo registro federal de contribuyentes subsiste de forma que la autoridad puede fiscalizarla con posterioridad al aviso. **Si los requisitos van dirigidos a la sociedad fusionada** que se extingue **los requisitos sí son idóneos,** pero la norma causa inseguridad jurídica al no prever un procedimiento que evite arbitrariedades.

• **Los requisitos son innecesarios** porque las autoridades cuentan con facultades para fiscalizar a la empresa fusionante que subsiste, así como a la fusionada por conducto de la que subsiste, que es la que adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada.

• **Los requisitos no son razonables** al permitir la actuación de la autoridad fiscal sin prever un procedimiento que evite arbitrariedades.

13. Determinación del Tribunal Colegiado. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo** con base en las consideraciones siguientes:

Tema de legalidad

El órgano jurisdiccional señaló que los requisitos de procedencia del aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes están previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación. Carece de relevancia que no se contengan en las reglas misceláneas o las fichas de trámite. La falta de previsión en esas normas de carácter general no puede interpretarse como un beneficio para inobservar el Código Fiscal de la Federación.

Tema de constitucionalidad

Como cuestión previa en el análisis de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado del conocimiento **destacó que el rechazo del aviso se sustentó en** el artículo 27, apartado D, fracción IX, **incisos b) y c),** por lo que declaró **inoperantes** los argumentos relacionados con los incisos **a) y d)** que no sustentaron el oficio de rechazo de cancelación del registro federal de contribuyentes.

El Tribunal Colegiado del conocimiento **reconoció la constitucionalidad del inciso b),** relativo a no encontrarse el contribuyente en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

• El tribunal consideró que **la medida es razonable porque evita** que con la cancelación del registro federal de contribuyentes se **vacíe de contenido** la publicación de las listas previstas en los artículos **69, 69-B y 69-B Bis,** del Código Fiscal de la Federación.

• **La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre** a las personas porque permite conocer que es un requisito para la procedencia del aviso, no encontrarse en los listados previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

• El Tribunal Colegiado del conocimiento **consideró inconstitucional el inciso c),** relativo a la correspondencia entre los ingresos declarados y los reflejados en los comprobantes fiscales expedidos.

• El aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes por la fusión de sociedades no tiene como finalidad revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales que pueden verificarse mediante las facultades de comprobación que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

• La sociedad fusionante adquiere los derechos y obligaciones de la fusionada, por lo que la autoridad puede auditar a la que subsista y recuperar los créditos que deriven de la inconsistencia entre los ingresos declarados y los contenidos en los comprobantes fiscales.

14. En suma, en el aspecto de constitucionalidad, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desestimó en su totalidad el concepto de violación relacionado con el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, porque a pesar de la inconstitucionalidad del inciso c), subsistiría el motivo de rechazo sustentado en el inciso b). Por tanto, el Tribunal Colegiado del conocimiento **negó el amparo.**

15. Recursos de revisión en amparo directo. Al encontrarse inconformes con la sentencia del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la empresa "A" y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recursos de revisión en los que plantearon los argumentos siguientes:

Agravios de la empresa "A"

Primero. El Tribunal Colegiado debió estudiar los incisos a) y d) de la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Si bien no sustentaron el rechazo del aviso, la autoridad fiscal los consideró al revisar el trámite. Todos los incisos forman un sistema normativo.

Segundo. Contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el inciso b) [relacionado con los listados de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación] contiene una medida que carece de idoneidad al dirigirse a la sociedad fusionante y no a la fusionada, por lo que debió justificarse el cumplimiento del fin buscado.(9)

• La medida carece de idoneidad al dirigirse a la fusionante porque al subsistir esa sociedad, es susceptible de fiscalización por parte de la autoridad por lo que no hay riesgo de pérdida de recaudación por la cancelación del registro federal de contribuyentes de la empresa fusionada.

• La medida permite a la autoridad revisar material y extralegalmente el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la existencia de un procedimiento reglado que delimite el actuar de la autoridad para evitar arbitrariedades. Las facultades de comprobación son una alternativa de una medida menos gravosa.

Tercero. La sentencia es incongruente al negar el amparo porque era posible otorgar un amparo para efectos de que la autoridad fiscal reexaminara la solicitud para resolverla de nueva cuenta sin aplicar el supuesto previsto en el inciso c), relativo a la correspondencia entre los ingresos declarados y los contenidos en los comprobantes fiscales.(10)

Agravios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Único. El requisito relacionado con la correspondencia entre los ingresos declarados y facturados, señalado en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación respeta el principio de seguridad jurídica. Tal precepto regula una facultad de gestión y no a una facultad de comprobación.

• Las facultades de gestión auxilian a la autoridad en la asistencia, control o vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, y se vinculan normalmente con el cumplimiento de obligaciones accesorias formales. Las facultades de comprobación se relacionan con la obligación principal o sustantiva de pagar contribuciones. El inciso c) reclamado se refiere a aspectos de carácter formal y no con un aspecto de fondo definitivo de determinación de créditos fiscales, pues esto sólo puede ser resultado del ejercicio de facultades de comprobación.

• La medida busca posibles actos de evasión y elusión fiscal para evitar pérdidas recaudatorias.

16. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante el auto del treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente **706/2024**, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

17. Avocamiento. Mediante el acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 27, apartado D), fracción IX, incisos a), b), c) y d), del Código Fiscal de la Federación, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

19. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos directos en revisión, de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán indistintamente a los ministros de ambas salas.

III. OPORTUNIDAD

20. El recurso de revisión de la empresa “A” se interpuso de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó a la empresa “A” por conducto de su abogado autorizado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Por ende, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la

interposición del recurso de revisión transcurrió del dos al quince de enero de dos mil veinticuatro. Por tanto, es oportuno el recurso de revisión que se interpuso el quince de enero de dos mil veinticuatro.

21. También es oportuno el recurso de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad tercera interesada. La sentencia de amparo se notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio recibido el ocho de enero de dos mil veinticuatro. Por ende, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del ocho al veintidós de enero de dos mil veinticuatro. Por tanto, es oportuno el recurso de revisión que se interpuso el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

IV. LEGITIMACIÓN

22. En cuanto a la revisión de Empresa "A". El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada de conformidad con los artículos 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo.

23. En cuanto a la revisión de la autoridad tercera interesada. El recurso fue formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que fue interpuesto por parte legitimada.

V. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

24. El presente recurso de revisión en amparo directo **es procedente** al colmar un interés excepcional que permite un pronunciamiento novedoso en torno a la constitucionalidad del artículo 27, apartado D), fracción IX, incisos b) y c), del Código Fiscal de la Federación, que prevé los requisitos para la cancelación del registro federal de contribuyentes ante la liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades.

25. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

26. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

28. Ese atributo de interés excepcional corresponde a un asunto que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

29. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **este amparo directo en revisión es procedente.**

32. El primer requisito de procedencia, relacionado con el tema de constitucionalidad, se cumple porque en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 27, apartado D), fracción IX, incisos a), b), c) y d), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil veintiuno, trastoca los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, por los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades.

33. El Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró tal planteamiento en parte **inoperante** en lo que respecta a los incisos a) y d). **Infundado** en lo relativo al inciso b). Y, **fundado, pero inoperante** respecto del inciso c). En los recursos de revisión se controvierten tales decisiones.

34. El segundo requisito, consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, también se cumple porque en los agravios se controvierte la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento. Por un lado, la empresa quejosa recurrente y por otro la autoridad recurrente. Ambas partes proponen el análisis del artículo 27, apartado D), fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

35. Respecto a la empresa. En el primer agravio pretende que el análisis de los incisos b) y c) se extendiera a los incisos a) y d). En el segundo agravio, que se reexamine el inciso b). El tercero de los agravios de la empresa quejosa es de mera legalidad al alegar que la sentencia es incongruente porque la inconstitucionalidad del artículo 27, apartado D), fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación habilitaba que se le concediera el amparo.

36. La misma situación de procedencia se encuentra en el recurso de revisión hecho valer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que, en su único agravio pretende se reexamine el supuesto previsto en el artículo 27, apartado D), fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

37. Son **infundados** los agravios de la empresa "A". Por el contrario, son **fundados** los argumentos de la autoridad recurrente. Para sostener la conclusión anticipada, se realiza el estudio en dos apartados; **A. Recurso de la empresa quejosa,** y **B. Recurso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Cada apartado comprende los aspectos siguientes: **a)** Planteamiento del caso, **b)** Parámetro de regularidad **y c)** Análisis del caso concreto.

A. Recurso de la empresa quejosa

38. En esta sección se expresan las razones por las que resultan infundados los agravios de la empresa quejosa, por lo que se da paso a establecer la problemática del asunto por resolver.

a) Planteamiento del caso

39. En la demanda de amparo la empresa "A" planteó que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, que regula los requisitos para la procedencia del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades causa inseguridad jurídica porque permite a la autoridad revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la existencia de un procedimiento reglado para evitar arbitrariedades.

40. Además, la empresa "A" alegó que los requisitos para cancelar el registro federal de contribuyentes no son idóneos porque van dirigidos a la sociedad fusionante cuyo registro federal de contribuyentes subsiste de forma que la autoridad puede fiscalizarla con posterioridad al aviso. Si los requisitos van dirigidos a la sociedad fusionada que se extingue los requisitos sí son idóneos, pero la norma causa inseguridad jurídica al no prever un procedimiento que evite arbitrariedades.

41. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo. Como cuestión previa en el análisis de constitucionalidad, el órgano jurisdiccional **destacó que el rechazo del aviso se sustentó en** el artículo 27, apartado D, fracción IX, **incisos b) y c),** por lo que declaró **inoperantes** los argumentos relacionados

con los incisos **a) y d)** que no sustentaron el oficio de rechazo de cancelación del registro federal de contribuyentes.

42. El Tribunal de amparo **reconoció la constitucionalidad del inciso b),** relativo a no encontrarse el contribuyente en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación. El tribunal consideró que **la medida es razonable porque evita** que con la cancelación del registro federal de contribuyentes se **vacíe de contenido** la publicación de las listas previstas en los artículos **69, 69-B y 69-B Bis,** del Código Fiscal de la Federación. **La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre** a las personas porque permite conocer que es un requisito para la procedencia del aviso, no encontrarse en los listados previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

43. En otro aspecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento **consideró inconstitucional el inciso c),** relativo a la correspondencia entre los ingresos declarados y los reflejados en los comprobantes fiscales expedidos. El aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes por la fusión de sociedades no tiene como finalidad revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales que pueden verificarse mediante las facultades de comprobación que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

44. Asimismo, el Tribunal Colegiado del conocimiento destacó que la sociedad fusionante adquiere los derechos y obligaciones de la fusionada, por lo que la autoridad puede auditar a la que subsista y recuperar los créditos que deriven de la inconsistencia entre los ingresos declarados y los contenidos en los comprobantes fiscales.

45. En suma, en el aspecto de constitucionalidad, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desestimó en su totalidad el concepto de violación relacionado con el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, porque a pesar de la inconstitucionalidad del inciso c), subsistiría el motivo de rechazo sustentado en el inciso b). Por tanto, el Tribunal Colegiado del conocimiento **negó el amparo.**

46. En el recurso de revisión, la empresa "A" alega que el Tribunal Colegiado debió estudiar los incisos a) y d) de la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Si bien no sustentaron el rechazo del aviso, la autoridad fiscal los consideró al revisar el trámite. Todos los incisos forman un sistema normativo.

47. La empresa "A" argumenta que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el inciso b) contiene una medida que carece de idoneidad al dirigirse a la sociedad fusionante y no a la fusionada, por lo que debió justificarse el cumplimiento del fin buscado.(11) La empresa recurrente añade que la medida carece de idoneidad al dirigirse a la fusionante porque al subsistir esa sociedad, es susceptible de fiscalización por parte de la autoridad por lo que no hay riesgo de pérdida de recaudación por la cancelación del registro federal de contribuyentes de la empresa fusionada. Asimismo, la empresa alega que la medida permite a la autoridad revisar material y extralegalmente el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la existencia de un procedimiento reglado que delimite el actuar de la autoridad para evitar arbitrariedades. Las facultades de comprobación son una alternativa de una medida menos gravosa.

48. En otro aspecto, la empresa "A" alega que era posible otorgar un amparo para efectos de que la autoridad fiscal reexaminara la solicitud para resolverla de nueva cuenta sin aplicar el supuesto previsto

en el inciso c), relativo a la correspondencia entre los ingresos declarados y los contenidos en los comprobantes fiscales.(12)

49. Una vez expuesto el planteamiento de la empresa "A", lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento y los agravios planteados, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

b) Parámetro de regularidad

50. Como se desprende del apartado anterior, el recurso de revisión de la empresa "A" se construye en **dos vertientes.**

51. La primera, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

52. La segunda, controvertir que el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, afecta la seguridad jurídica por carecer de razonabilidad ya que, impide la cancelación del registro federal de contribuyentes por la relación de las empresas con los listados de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación. Desde la óptica de la empresa "A", ese requisito es contrario a la seguridad jurídica porque permite a la autoridad revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la existencia de un procedimiento reglado para evitar arbitrariedades, aunado a que carece de razonabilidad si la empresa fusionante subsistirá y a ésta se le podrá fiscalizar.

53. Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia, el parámetro de análisis se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política del país que reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

54. Ese mandato de justicia completa se cumple mediante la observancia de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias.

55. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes se desprenden de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo.(13)

56. El artículo 74 de la Ley de Amparo señala requisitos formales de la sentencia; el artículo 75 de ese ordenamiento establece como regla general que el acto reclamado debe apreciarse como se probó ante la autoridad responsable, y el artículo 76 de la misma ley dispone el mandato de resolver la cuestión efectivamente planteada sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Ese conjunto de reglas construye los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en las sentencias de amparo.

57. El principio de congruencia debe observarse en sus dimensiones interna como externa. La **congruencia interna** implica que las consideraciones y fundamentos no contengan afirmaciones contradictorias. La **congruencia externa** impide la inserción de aspectos no debatidos, a menos que se trate de las situaciones excepcionales que reconoce la propia Ley de Amparo, por ejemplo, en su artículo

75, relativas a la recepción de pruebas no desahogadas ante la autoridad responsable o la realización de diligencias para precisar determinados derechos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.(14)

58. El principio de exhaustividad implica el deber del órgano jurisdiccional de resolver la totalidad de cuestiones hechas valer por las partes, sin embargo, esa obligación no puede llevarse al extremo de exigir una respuesta en la forma pretendida por la persona quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre situaciones hipotéticas.

59. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo.

60. Para tal efecto, la persona juzgadora debe cumplir determinados requisitos como apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

61. La observancia de esos requisitos obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las personas quejosas, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

62. La solución del conflicto, sobre formalismos procedimentales como lo ordena el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del país, cuyo mandato replica el artículo 76 de la Ley de Amparo en torno a la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, no lleva consigo el lineamiento de adoptar alguna herramienta en específico.

63. En cuanto al fondo, la empresa "A" propuso el examen o test de proporcionalidad para analizar los requisitos previstos en el 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación para la cancelación del registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades.

64. Esto es, el examen o test de proporcionalidad es una de las herramientas útiles para dirimir la violación a derechos. Los tribunales no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

65. Debido a que no existe mandato para aplicar determinada herramienta para la solución del asunto, lo cierto es que debe resolverse la cuestión efectivamente planteada, que en el caso, es la observancia al derecho a la seguridad jurídica en la regulación de los requisitos para la cancelación del registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades, de manera particular, el requisito que impide la cancelación del registro federal de contribuyentes por la relación de las empresas con los listados de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

66. Por ende, la segunda vertiente de los agravios de la empresa quejosa, relacionados con el fondo del asunto, encuentra su parámetro de regularidad en la observancia del derecho a la seguridad jurídica y la razonabilidad de la medida legislativa.

67. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.",(15) tal principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

68. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

69. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades.

70. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

71. En tal sentido, la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

72. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de ésta, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

73. En materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, **la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.**

74. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino **únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado** que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

75. Al examinarse la modulación de los requisitos formales o adjetivos, como los relacionados con la cancelación del registro federal de contribuyentes, cuando se alega que no supera el examen de proporcionalidad porque los requisitos exigidos en la norma reclamada causa inseguridad jurídica al

permitir una fiscalización ajena a los procedimientos previstos para tal efecto de manera reglada, y por ende carecen de **razonabilidad,** es prudente enfatizar el análisis de esa cualidad de la decisión legislativa, esto es, emprender el examen de razonabilidad.

76. El examen de razonabilidad es susceptible de aplicarse en el análisis de la constitucionalidad de una medida normativa referente a modular aspectos adjetivos o formales del sistema tributario como lo relativo a la cancelación del registro federal de contribuyentes, toda vez que se trata de un ejercicio de ponderación entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan, por una parte, y los derechos de los causantes, por la otra.

77. Tal examen de razonabilidad consta de tres pasos a seguir:

I. Determinar si la **finalidad es legítima,** objetiva y constitucionalmente correcta. Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

II. Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una **relación** de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. Una medida es idónea si contribuye a alcanzar su finalidad.

III. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

78. El primer paso trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer su corrección. El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra encaminada, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo. Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

79. Esto es, con motivo del principio de separación de poderes el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para aspectos adjetivos o formales del sistema tributario como lo relativo a la cancelación del registro federal de contribuyentes.

80. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, de entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica.

81. Una vez que se retomó el planteamiento de la empresa “A” y se indicaron los parámetros de regularidad aplicables, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

82. Como se ha desarrollado, los agravios de la empresa quejosa se desarrollan en dos vertientes. **La primera,** relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

83. La segunda, respecto a la seguridad jurídica del artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

84. Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia, los agravios son infundados, ya que la sentencia recurrida es acorde con los principios de congruencia y exhaustividad.

85. La sentencia recurrida colma el principio de exhaustividad porque al margen de que la empresa quejosa pretendiera que el Tribunal Colegiado del conocimiento examinara la totalidad de incisos del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que esa pretensión no alcanza para exigir una resolución en la forma pretendida por la persona quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre situaciones hipotéticas.

86. En ese sentido, si el rechazo del aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes se basó en el artículo 27, apartado D, fracción IX, **incisos b) y c),** del Código Fiscal de la Federación, esos fueron los fundamentos jurídicos que ameritaron un estudio de fondo, y no así los diversos incisos a) y d), porque de acceder a ese estudio se construiría una sentencia sobre situaciones hipotéticas carentes de incidencia en el caso concreto.

87. La sentencia recurrida también respeta el principio de congruencia en sus dimensiones interna y externa porque carece de afirmaciones contradictorias y no insertó en el estudio aspectos ajenos a la materia del debate.

88. El hecho de que el Tribunal Colegiado del conocimiento negara el amparo pese a que consideró inconstitucional el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, es congruente con la litis y la demanda de amparo, pues no debe perderse de vista que en amparo directo el acto reclamado es la sentencia y no la norma.

89. Respecto a la fijación de la materia del juicio de amparo directo, debe tenerse presente que el artículo 175 de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.(16)

90. Si le asiste razón a la persona quejosa en torno a la inconstitucionalidad de la norma controvertida en amparo directo, el efecto de la protección constitucional se encuentra limitado a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no es un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo.

91. El planteamiento de inconstitucionalidad de normas, hecho valer en amparo directo, sólo constituye un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, que es la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio y no la norma en sí, por lo que la restitución a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados.

92. Esto es, el otorgamiento de la protección constitucional en amparo directo obliga a la autoridad jurisdiccional responsable a dejar insubsistente esa sentencia y, en su lugar, a emitir una nueva en la que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que la norma puede aplicarse nuevamente contra la persona agraviada en diversos procedimientos.

93. Por ende, si en el caso, el Tribunal Colegiado del conocimiento, consideró inconstitucional una porción normativa aplicada en la sentencia reclamada, pero determinó constitucional otra porción, también aplicada, con la que se sostendría el sentido de la sentencia reclamada, es razonable que negara el amparo en contra de la sentencia.

94. A partir de lo explicado, deriva infundada la pretensión de la empresa quejosa en torno a que se le otorgara el amparo para que la Sala Regional responsable emitiera una sentencia de nulidad para efectos de que la autoridad fiscal reexaminara la solicitud para resolverla de nueva cuenta sin aplicar el supuesto previsto en el inciso c), relativo a la correspondencia entre los ingresos declarados y los contenidos en los comprobantes fiscales.

95. Lo infundado de la pretensión radica en que en el amparo directo, la decisión de inconstitucionalidad de normas generales tiene por alcance la sentencia reclamada pero no a la norma en sí, y por tanto, en el caso, no podría darse el efecto pretendido por la empresa de vincular a la autoridad hacendaria a no aplicarle una porción normativa en trámites o resoluciones futuras.

96. Con mayor razón si en el caso, la autoridad fiscal rechazó el aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes por dos razones. **La primera,** relacionada con el inciso c), relativa a diferencias entre los ingresos acumulables declarados,(17) y los comprobantes fiscales expedidos.(18) **La segunda,** vinculada con el inciso b), relativa a operaciones con una Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS), que forma parte de las listas publicadas con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativa a contribuyentes bajo la presunción de inexistencia de operaciones.

97. De ahí que, el hecho de que se prescindiera de rechazar el aviso por la discrepancia entre los ingresos acumulables declarados y los comprobantes fiscales expedidos carece de un beneficio efectivo a la empresa quejosa porque subsistiría la razón de rechazo relacionada con los listados del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin que la empresa quejosa alcanzara el objetivo de cancelar el registro federal de contribuyentes de su fusionada.

98. Respecto a la segunda vertiente, también son **infundados los agravios relacionados con el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), del Código Fiscal de la Federación,** que la empresa "A" alega que afecta la seguridad jurídica por carecer de razonabilidad ya que, impide la cancelación del registro federal de contribuyentes por la relación de las empresas con los listados de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

99. Desde la óptica de la empresa "A", ese requisito es contrario a la seguridad jurídica porque permite a la autoridad revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la existencia de un procedimiento reglado para evitar arbitrariedades, aunado a que carece de razonabilidad si la empresa fusionante subsistirá y a ésta se le podrá fiscalizar. El precepto en debate es del contenido siguiente:

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]

D. Casos especiales: [...]

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: [...]

b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

100. El artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, dispone como requisito para la cancelación del registro federal de contribuyentes, no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de ese Código que son del contenido siguiente:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. [...]

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

X. Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan

tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

[...]

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. **Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.** En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la

declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Artículo 69-B Bis. La autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que cuente con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció. [...]

La autoridad publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.

101. Como se aprecia, las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, previstas en los artículos 69, 69-B y 69-B bis, pretenden dar a conocer a los contribuyentes, tanto los listados, como a quienes sostuvieron relaciones con éstos, alguna irregularidad relevante para que ambos corrijan su situación fiscal.

102. La correcta situación fiscal de las personas contribuyentes, ya sean físicas o morales, conduce a alcanzar los fines establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país en torno a una distribución equitativa y proporcional en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos.

103. En ese sentido, no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), de ese Código, es un requisito para la cancelación del registro federal de contribuyentes.

104. Tal requisito es constitucional al respetar la **seguridad jurídica** y permitir a las personas contribuyentes saber que en caso de encontrarse incluidos en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación será improcedente la cancelación del registro federal de contribuyentes.

105. Además, el requisito es razonable al tener por **finalidad** evitar que se eludan los controles creados a partir de las listas previstas en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, lo que a su vez persigue una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes, así como contribuyentes ilocalizables o ubicados en alguno de los supuestos que prevén esos artículos.

106. La medida es razonable al tener una **relación** de índole instrumental entre el medio utilizado que es evitar la cancelación del registro federal de contribuyentes, cuyo fin pretendido es evitar la elución de los controles creados a partir de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, y con ello mejorar la distribución de la carga del gasto público.

107. Lo anterior, sin que se afecte de manera desmedida el derecho a la cancelación del registro federal de contribuyentes, porque la procedencia de esa cancelación deriva de la propia conducta del contribuyente para ubicarse o no en los supuestos previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

108. Además de que, la medida en análisis somete a un escrutinio flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, **la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.**

109. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino **únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado** que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

110. En suma, la medida contenida en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), del Código Fiscal de la Federación es constitucional y razonable porque evita que con la cancelación del registro federal de contribuyentes se vacíe de contenido la publicación de las listas previstas en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación. La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre a las personas porque permite conocer que es un requisito para la procedencia del aviso, no encontrarse en los listados previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

111. Una vez agotado el estudio de los agravios de la empresa "A", que resultaron infundados, lo que corresponde es analizar los argumentos hechos valer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Recurso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

112. En esta sección se expresan las razones por las que resultan fundados los agravios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se da paso a establecer la problemática del asunto por resolver.

a) Planteamiento del caso

113. En el caso, pese a que el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo consideró inconstitucional el inciso c), relativo a la correspondencia entre los ingresos declarados y los reflejados en los comprobantes fiscales expedidos.

114. Al respecto, el Tribunal de Amparo consideró que el aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes por la fusión de sociedades no tiene como finalidad revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales que pueden verificarse mediante las facultades de comprobación que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior porque la sociedad fusionante adquiere los derechos y obligaciones de la fusionada, por lo que la autoridad puede auditar a la que subsista y recuperar los créditos que deriven de la inconsistencia entre los ingresos declarados y los contenidos en los comprobantes fiscales.

115. En el recurso de revisión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público alega que el requisito de correspondencia entre los ingresos declarados y los facturados, señalado en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación respeta el principio de seguridad jurídica porque regula una facultad de gestión y no a una facultad de comprobación.

116. La Secretaría recurrente explica que las facultades de gestión auxilian a la autoridad en la asistencia, control o vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, y se vinculan normalmente con el cumplimiento de obligaciones accesorias formales. Las facultades de comprobación se relacionan con la obligación principal o sustantiva de pagar contribuciones.

117. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público alega que el inciso c) reclamado se refiere a aspectos de carácter formal y no con un aspecto de fondo definitivo de determinación de créditos fiscales, pues esto sólo puede ser resultado del ejercicio de facultades de comprobación. La medida busca posibles actos de evasión y elusión fiscal para evitar pérdidas recaudatorias.

118. Una vez expuesto lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento y los agravios planteados, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

b) Parámetro de regularidad

119. Como se desprende del apartado anterior, los agravios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con el fondo del asunto, encuentra su parámetro de regularidad en la observancia del derecho a la seguridad jurídica y la interdicción a la arbitrariedad porque, a decir del Tribunal Colegiado del conocimiento, la medida de negar la cancelación del registro federal de contribuyentes implica un acto de fiscalización fuera de los previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

120. Como se desarrolló en el apartado de parámetro de regularidad al examinarse el recurso de la empresa quejosa, el principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

121. El contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

122. Una vez que se retomó el planteamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se indicó el parámetro de regularidad aplicable, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

123. Es fundado el agravio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público porque el requisito de correspondencia entre los ingresos declarados y los facturados, señalado en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación respeta el principio de seguridad jurídica. Tal norma señala lo siguiente:

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]

D. Casos especiales: [...]

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: [...]

c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. [...]

124. El artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación establece como requisito para la cancelación del registro federal de contribuyentes que exista correspondencia entre los ingresos acumulables declarados,(19) y los comprobantes fiscales expedidos.(20)

125. La exigencia de esa correspondencia se refiere a una cuestión de carácter formal y no un acto de fiscalización con un aspecto de fondo definitivo de determinación de créditos fiscales por ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

126. Tal artículo 42 del Código Fiscal de la Federación describe las facultades de las autoridades fiscales y prevé la posibilidad de realizar visitas domiciliarias, revisiones de dictámenes, gabinete y electrónicas, compulsas, verificación de comprobantes y revisión de la compensación, entre otras.(21)

127. Tales facultades de fiscalización tienen una regulación procedimental para que, en caso de culminar con la determinación de un crédito fiscal, la persona contribuyente cuente con certeza jurídica de la existencia de la obligación a su cargo.

128. El artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación establece como requisito para la cancelación del registro federal de contribuyentes que exista correspondencia entre los ingresos acumulables declarados y los comprobantes fiscales expedidos.

129. Tal requisito no determina un crédito fiscal, ni las bases para ello. Por el contrario, permite que las personas contribuyentes corrijan su situación fiscal sin necesidad de someterse a un procedimiento de fiscalización, porque al rechazársele el aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes por la discrepancia entre los ingresos declarados y los facturados, permite que sean los propios contribuyentes quienes ajusten su situación y una vez regularizada pueden retomar su pretensión de cancelación del registro.

130. En ese sentido, el requisito previsto en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación respeta la seguridad jurídica de las personas porque permite que sepan que, si existe discrepancia entre los ingresos acumulables declarados,(22) y los comprobantes fiscales expedidos,(23) entonces será improcedente la cancelación del registro federal de contribuyentes, de modo que, previo a realizar esa petición pueden cerciorarse de tener correspondencia, e incluso, en caso de rechazársele el trámite por esa razón, subsanar su situación sin que se desahogue un procedimiento de fiscalización.

131. La conclusión alcanzada, al margen de que sea distinta a la del Tribunal Colegiado del conocimiento, no alcanza para modificar el sentido de la sentencia recurrida que negó el amparo, sino que corresponde confirmar ese sentido, aunque por las razones expuestas en este fallo.

132. Esto es, al margen de que el Tribunal Colegiado del conocimiento incurriera en una imprecisión metodológica de declarar fundado pero inoperante un concepto de violación, lo cierto es que la consideración rectora de la sentencia recurrida fue declarar la inoperancia del concepto de violación porque la eventual sentencia de amparo carecería de beneficio en la esfera jurídica de la empresa quejosa, de ahí que negó el amparo solicitado.

133. Ante la negativa de amparo, la sentencia reclamada se confirma, por tanto, persistente la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. En suma, la negativa de amparo no perjudica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII. DECISIÓN

134. En conclusión, lo que corresponde es, aunque por razones distintas a las expresadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento, **confirmar el sentido de negar el amparo** solicitado por empresa "A" respecto de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintitrés, por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 20895/22-17-12-5.

135. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se confirma la sentencia recurrida.**

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" respecto de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintitrés, por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 20895/22-17-12-5.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 29.** Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes: [...]
XVI. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades;
Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente: [...]
XIII. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código.
El aviso a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del registro federal de contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión;

2. Ambas empresas constituidas como sociedades anónimas de capital variable.

3. Mediante el oficio 700-66-00-00-00-2022-000528 del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

4. **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]
D. Casos especiales: [...]
IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: [...]
b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.
c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. [...]

5. Así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales.

6. Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), así como el ingreso consignado en expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

7. Bajo el número de expediente 20895/22-17-12-5.

8. El juicio de amparo directo 236/2023 se tramitó en el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

9. **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]
D. Casos especiales: [...]
IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: [...]
b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

10. **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]
D. Casos especiales: [...]
IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: [...]
c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por

Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. [...]

11. **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]
D. Casos especiales: [...]
IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: [...]
b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

12. **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]
D. Casos especiales: [...]
IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: [...]
c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. [...]

13. **Artículo 74.** La sentencia debe contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado; **II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; **III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; **IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; **V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y **VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.
Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. [...]
Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

14. **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.
El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

15. La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

16. **Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: [...]
IV. El acto reclamado.
Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

17. Así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales.

18. Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), así como el ingreso consignado en expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

19. Así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales.

20. Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), así como el ingreso consignado en expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

21. **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones: [...]
VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. [...]
VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
VIII. (Derogada, D.O.F. 17 de junio de 2016)
IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.
X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación. [...]

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.
XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.
XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código. [...]

22. Así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales.

23. Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), así como el ingreso consignado en expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en los autos del amparo directo en revisión 706/2024, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

En sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, al considerar que el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de seguridad jurídica, al establecer como requisito para la cancelación del registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades que no exista diferencia entre el ingreso declarado e impuesto retenido manifestado en las declaraciones y los comprobantes fiscales digitales.

Lo anterior al estimar que dicho inciso c) no establece un acto de fiscalización, sino sólo el requisito que deben cumplir los contribuyentes relativo a que lo declarado sea coincidente con lo facturado para que sea procedente el aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes, por lo que permite saber a las personas que sí existe discrepancia entre dichos rubros será improcedente la cancelación del registro, y que son los propios contribuyentes quienes ajusten su situación y una vez subsanada retomen su pretensión.

Con el fin de explicar las consideraciones de disenso conviene precisar que la causa de pedir de la quejosa fue que se declarara la inconstitucionalidad del requisito previsto en el **inciso c)** por constituir una medida desproporcional y excesiva, ya que el Código Fiscal de la Federación faculta al Servicio de Administración Tributaria para ejercer facultades de comprobación en caso de que existan discrepancias en los datos reflejados por los particulares en las declaraciones ya sea provisionales o anuales.

Es decir, la porción normativa reclamada establece como requisito -para obtener la cancelación de registro federal de contribuyentes en caso de fusión de sociedades- que la fusionante cumpla con la obligación de demostrar

que los ingresos declarados y el impuesto retenido que se hubieren manifestado en declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales **concuerden con:**

• Ingresos señalados en los comprobantes fiscales digitales.

• Expedientes

• Documentos o bases de datos que lleven a cabo autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Conforme al planteamiento de la quejosa dicha obligación no constituye un simple requisito para obtener la cancelación de registro federal de contribuyentes, sino que se traduce en una obligación mayor que representa demostrar a la autoridad hacendaria que la sociedad fusionada cumplió con sus obligaciones fiscales debiendo demostrar para ello que los ingresos consignados en comprobantes fiscales digitales, en expedientes administrativos o en bases de datos de la autoridad concuerdan con los ingresos que la sociedad que se extingue consignó en sus declaraciones ya sea anuales o provisionales así como en aquellas en que conste el impuesto retenido.

La sentencia determina declarar fundado el agravio de la autoridad recurrente, sin reparar en que el concepto de violación expuesto por la quejosa tiene como premisa evidenciar lo desmedido del **"requisito"** sin que el tribunal colegiado ni el proyecto den una respuesta frontal a este planteamiento, además, desde nuestro punto de vista resulta fundado el argumento de la quejosa.

Ello lo considero así porque la obligación impuesta por el legislador no se traduce en un simple requisito para obtener una cancelación de registro federal de contribuyentes, por el contrario, una vez llevado a cabo el acto de fusión de sociedades la sociedad fusionante debe llevar a cabo una tarea mayor, a saber, llevar a cabo la revisión de las declaraciones presentadas por la sociedad fusionada a fin de identificar los ingresos manifestados y proceder a efectuar su cotejo con los ingresos consignados en expedientes administrativos, bases de datos de la autoridad y en comprobantes fiscales digitales y demostrar a la autoridad que la información revisada es concordante; en mi opinión la magnitud de la obligación impuesta de facto convierte a la sociedad fusionante en un coadyuvante de las facultades de comprobación, cuando es a la autoridad administrativa a quien corresponde llevar a cabo lo anterior mediante los procedimientos de fiscalización que le habilita el legislador.

Este es el reclamo que advierto de la demanda de amparo y que en la sentencia no se atendió, lo cual no es una cuestión menor, ya que desde mi perspectiva resulta fundado ante lo desmedido del "requisito" para la sociedad fusionante.

No debe olvidarse que una vez llevado a cabo el acto de fusión la autoridad administrativa cuenta con un plazo de 10 años para comprobar el cumplimiento de obligaciones de la sociedad fusionada, pues así lo prevé el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación al establecer que "***El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes …"***

Son estas razones las que considero que evidencian lo desmedido del requisito previsto en el inciso c) del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en mi opinión debió declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, a pesar de que estimo que el requisito contenido en el inciso c) es inconstitucional, ello no alcanza para conceder el amparo a la sociedad quejosa, en virtud de que la instancia del amparo directo no tiene el alcance de inaplicar la ley para el gobernado sino que sólo impacta en el acto impugnado, el cual tiene como sustento el incumplimiento del requisito contenido en el inciso b), el cual considero que sí resulta constitucional, de ahí que la decisión final sea negar el amparo a la sociedad quejosa.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 706/2024.

1. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) el amparo directo en revisión 706/2024, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional.

I. Antecedentes

2. En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que el artículo 27, apartado D), fracción IX, incisos a), b), c) y d), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil veintiuno, no vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que establece requisitos razonables para la cancelación del registro federal de contribuyentes ante la liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades.

3. Además, se calificó de fundado el agravio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativo a que el requisito de correspondencia entre los ingresos declarados y los facturados señalado en el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso c), del Código Fiscal de la Federación respeta el principio de seguridad jurídica.

II. Razones del disenso

4. Voté en contra de la sentencia aprobada, pues, a mi parecer, el asunto ameritaba ser desechado tal y como se había propuesto en un primer proyecto. Es cierto que en la demanda de amparo se impugnó la constitucionalidad del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, porque los requisitos para la procedencia del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades no supera un examen de proporcionalidad. Sin embargo, el tribunal colegiado expuso diversas razones para desestimar ese planteamiento y los agravios, a mi parecer, resultaban inoperantes en su totalidad.

5. Asimismo, el recurso de la autoridad tercero interesada también ameritaba ser desechado, pues en la sentencia recurrida se negó el amparo. De ahí que no existía algún perjuicio susceptible de combatirse en revisión.

6. De este modo, considero que el asunto debió ser desechado por falta de interés excepcional. Posición que, respetuosamente, motiva el presente voto particular.

---

1. De las ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: El Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de las personas físicas y jurídicas de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Cada persona cuenta con un registro, por lo que, en caso de fusión de personas jurídicas, la fusionante debe solicitar la cancelación de la empresa fusionada.

Al respecto, el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación contempla los requisitos para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Uno de los requisitos consiste en que las sociedades no estén incluidas en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, relativas a contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones.

En el presente asunto, dos empresas acordaron fusionarse y la fusionante inició el trámite de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de la fusionada.

La autoridad fiscal negó cancelar el registro de la fusionada porque detectó que las empresas tuvieron relaciones con compañías listadas conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativo a personas morales en presunción de inexistencia de operaciones.

La empresa fusionante promovió un juicio contencioso administrativo, en el que se confirmó la validez del rechazo de la solicitud de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Entonces, la empresa acudió al juicio de amparo en el que alegó que tal requisito es inconstitucional al afectar la seguridad jurídica, pues carece de razonabilidad, ya que la fusión de personas jurídicas y la consecuente cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de las fusionadas no debería impedirse por el solo hecho de que las empresas tuvieran relación con alguna ubicada en la situación de presunción de inexistencia de operaciones.

El amparo le fue negado, por lo que la empresa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recursos de revisión que se remitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El requisito de no encontrarse en las listas de contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones, que publica el Servicio de Administración Tributaria, para la procedencia de la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a los contribuyentes identificar las consecuencias jurídicas de contar con una irregularidad en su situación fiscal que debe ser corregida. Además, es razonable porque evita que se eludan los controles creados para garantizar una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes, sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes.

Justificación: El artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación contempla como requisito para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades que las sociedades no estén incluidas en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, relativas a contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones.

Las publicaciones de las referidas listas en el Diario Oficial de la Federación pretenden dar a conocer a los contribuyentes, tanto los listados, como a quienes sostuvieron relaciones con éstos, alguna irregularidad relevante para que ambos corrijan su situación fiscal.

Lo anterior, porque la correcta situación fiscal de las personas contribuyentes, ya sean físicas o morales, conduce a alcanzar los fines establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país en torno a una distribución equitativa y proporcional en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos.

De manera que no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), de ese Código, para cancelar el Registro Federal de Contribuyentes, constituye un requisito que respeta la seguridad jurídica y permite a las personas contribuyentes saber que en caso de encontrarse incluidos en este tipo de listados será improcedente la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, precisamente al existir una irregularidad en su situación fiscal que debe ser corregida.

El requisito también es razonable al tener por finalidad evitar que se eludan los controles creados a partir de las listas señaladas, lo que a su vez persigue una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes, así como contribuyentes ilocalizables o ubicados en alguno de los supuestos que prevén los preceptos que regulan esas listas.

Finalmente, dicha exigencia no afecta de manera desmedida el derecho a la cancelación del registro federal de contribuyentes, porque la procedencia de esa cancelación deriva de la propia conducta de los contribuyentes para ubicarse, o no, en los supuestos previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

1a./J. 174/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 706/2024. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 174/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5672/2021. 29 DE MARZO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con el carácter de **quejosa**, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia que la condenó al pago de una indemnización por concepto de daño moral equivalente a **********, entre otras prestaciones.

Dicha condena se debió a que, a consideración del Juez de primera instancia y de la Sala responsable, la esgrimista y actora en el juicio natural ********** **acreditó los extremos de la acción de reparación de daño patrimonial y daño moral que reclamó a la CONADE** con motivo de los hechos acontecidos en el verano de dos mil dieciséis, cuando el organismo público descentralizado demandado, a través de su Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, **actuó negligentemente** al analizar la prueba antidopaje que le fue practicada a la atleta el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el marco del Campeonato Panamericano de Esgrima que ese año se celebró en Panamá, lo que derivó en un falso positivo a la sustancia ********** que a la postre privó a la deportista de participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, a los que ya había clasificado en las modalidades individual y por equipos de la prueba de esgrima.

Entre otras determinaciones, el Juez emitió en la sentencia una declaración formal de que, en observancia al principio de proximidad de la prueba, **correspondía a la CONADE la carga de probar la inexistencia de culpa o negligencia por parte de su laboratorio en el análisis de la prueba antidopaje mencionada**. Esta determinación **fue convalidada** por la Sala responsable.

Si bien el Tribunal Colegiado compartió el criterio de la Sala responsable, en tanto que **confirmó** que correspondía al organismo público la carga de probar la diligencia de la actuación de su laboratorio, le concedió el amparo a la CONADE para el efecto de que la Sala Civil dicte una nueva sentencia en la que ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento, con la finalidad de dar oportunidad, tanto a la CONADE como a la esgrimista **********, de ofrecer la prueba o las pruebas adicionales que consideren pertinentes **vinculadas con el elemento de la culpa de la responsabilidad civil**.

Ello, ya que, si bien reconoció que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios sobre la operatividad de la carga dinámica de la prueba, el Tribunal Colegiado consideró que la CONADE quedó en un grave estado de indefensión porque la inversión de esa carga operó hasta el

momento del dictado de la sentencia de primera instancia, sin serle esto previsible, lo que supuestamente la privó de su derecho a una adecuada defensa.

Inconforme con lo anterior, la esgrimista ********** interpuso este recurso de revisión.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de revisión, **si fue correcto o no que, en la resolución recurrida, el tribunal colegiado diera mayor peso al derecho de la demandada a la seguridad jurídica —*en cuanto a saber a qué distribución de carga de la prueba atenerse desde antes de dictarse la sentencia de primera instancia*—, sobre el derecho de la actora a la igualdad procesal —*traducido en no dar a la demandada una segunda oportunidad de probar cuando no quedó en estado de indefensión*—.**

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del asunto	62-63
II.	OPORTUNIDAD	La interposición del recurso es oportuna	63-64
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	64-65
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente	65-72
V.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.	72-120
VI.	DECISIÓN	Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado.	120-121

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5672/2021, que, como tercera interesada, ********** interpone en contra de la sentencia que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar **si fue correcto o no que, en la resolución recurrida, el tribunal colegiado diera mayor peso al derecho de la demandada a la seguridad jurídica —*en cuanto a saber a qué distribución de carga de la prueba atenerse desde antes de dictarse la sentencia de primera instancia*—, sobre el derecho de la actora a la igualdad procesal —*traducido en no dar a la demandada una segunda oportunidad de probar cuando no quedó en estado de indefensión*—.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. CONTEXTO.(1) ********** (en lo sucesivo "**********", "la esgrimista" o "la atleta") nació el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la Ciudad de México, hija de ********** y **********.

2. Según lo expuesto en su demanda inicial, desde los cuatro años, ********** comenzó a ver a su madre y a sus dos hermanas mayores practicar el deporte conocido como *esgrima*,(2) lo que inspiró en ella el deseo de hacer lo mismo; sin embargo, fue hasta los cinco años cuando comenzó a practicarlo junto con sus hermanas, tres días a la semana.

3. Según **********, también a esa edad comenzó a ir a competencias nacionales infantiles y, desde el principio, a ella y a sus hermanas les iba "muy bien" y "ganaban medallas". Agregó que, desde ese momento, tenía muy claro cuál era su sueño: *"ir a las olimpiadas y ganar una medalla"*.(3)

4. Con esa meta, a lo largo de su carrera en la etapa juvenil, la esgrimista compitió y ganó medallas en diversos circuitos, copas y campeonatos, lo que la impulsó a seguir entrenando, a viajar para asistir a campamentos y, finalmente, a mudarse de la ciudad de Querétaro en México a la ciudad de Portland en los Estados Unidos de América y, después, a la ciudad de Roma en Italia, con la finalidad de entrenar con ********** y ********** (a quienes considera dos de los mejores entrenadores de esgrima del mundo), perfeccionar su técnica y lograr su clasificación a unos juegos olímpicos.(4)

5. CLASIFICACIÓN A LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE RÍO DE JANEIRO 2016.(5) La esgrimista narró que a partir de la temporada *dos mil trece-dos mil catorce*, los resultados que obtuviera eran muy importantes, porque las últimas competencias iban a contar para clasificar a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016, que se celebrarían del cinco al veintiuno de agosto de ese año.

6. En abril de dos mil quince, se llevó a cabo el Campeonato Panamericano de Esgrima en Chile, en el que ********** ganó la medalla de bronce en la categoría individual.

7. Según lo relató la recurrente, aunque ella, con ese resultado, ya estaba clasificada a las olimpiadas en "esgrima individual", todavía había oportunidad de clasificar en "esgrima por equipos" —*integrado por tres esgrimistas*—. Aseguró que, en caso de lograrlo, no solamente obtendrían un lugar para que el "equipo mexicano" pudiera competir, sino que México obtendría tres lugares individuales para que sus atletas también compitieran en "esgrima individual"; sin embargo, la atleta señaló que, en ese supuesto, su lugar individual ya no estaría asegurado, porque quedaría "en las manos de la Federación Mexicana de Esgrima (FME) y del Comité Olímpico Mexicano (COM)" designar esos lugares.

8. ********** manifestó que, a pesar de lo contraproducente que pudiera resultar obtener el pase "por equipos", por "ética" y por "ser lo correcto" decidió ayudar al equipo mexicano a clasificarse para los juegos olímpicos, lo que así se consiguió en octubre de dos mil quince, cuando el equipo nacional venció al de China en la Copa del Mundo de la categoría de mayores,(6) celebrada en Caracas, Venezuela. La esgrimista aseguró sentirse "más orgullosa que cuando calificó en individual".

9. RECOLECCIÓN DE MUESTRAS PARA PRUEBAS ANTIDOPAJE. Previo a la celebración de los juegos olímpicos, usualmente las autoridades deportivas practican pruebas antidopaje a los atletas, sea de orina o de sangre. Para la realización de esas pruebas, primero se recolectan las "muestras" a los atletas y, luego, son llevadas a un laboratorio o centro de control antidopaje acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA)(7) para que realice las pruebas sobre las muestras.

10. La esgrimista explicó en su demanda que cuando haces un control antidopaje "llenas una hoja con todos los medicamentos que has tomado en el último mes", y que en la práctica "se acostumbra" que un doctor de la FME o de la CONADE estuviera presente durante la toma de muestra de los atletas. Añadió que, en su caso, consideraba muy importante la presencia del doctor porque sufre de asma y un mes antes había estado en el hospital y, por esa razón, quería asegurarse de que el doctor de la CONADE registrara todos los medicamentos que tomó durante ese periodo, con el nombre correcto.

11. En ese contexto, a ********** se le recabaron tres muestras de orina en el lapso de una semana:

A) Primera recolección. El **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, en México se celebró el evento denominado "Pro Río", con la finalidad de que todos los atletas mexicanos que iban a los juegos olímpicos pasaran las pruebas antidopaje. En el marco de ese evento, a la esgrimista se le recolectó la primera muestra de orina. Cabe mencionar que "Pro Río" se realizó pocos días antes de que iniciara el Campeonato Panamericano de Esgrima de Panamá, el cual tuvo lugar del veintiuno al veintiséis de junio de dos mil dieciséis.

B) Segunda recolección. El **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, tras concluir las finales y ganar una medalla en la modalidad individual dentro del Campeonato Panamericano de Panamá, a la esgrimista se le recolectó una segunda muestra de orina.

C) Tercera recolección. Por último, el **veinticuatro junio de dos mil dieciséis**, después de participar en la competencia por equipos en el campeonato en mención, a la esgrimista se le tomó una tercera muestra de orina. Cabe mencionar que se recolectaron dos: una "A" y otra "B". A estas muestras las autoridades deportivas le asignaron la clave ********** "A" y "B" (<u>las muestras recolectadas en este día son las que dieron positivo en la prueba antidopaje</u>).

12. La esgrimista manifestó en su demanda que era inusual que se le hayan realizado tres recolecciones en el lapso de una misma semana; asimismo, aseguró que ningún médico de la FME ni de la CONADE la acompañó en la recolección de las últimas dos muestras, para que la apoyaran en la declaración de medicamentos consumidos previamente.

13. No obstante, la esgrimista declaró en "los formatos de control de dopaje" —*que exhibió como pruebas documentales adjuntas a su escrito inicial de demanda (anexo 10)*— haber consumido diversos medicamentos previamente a la recolección de muestras, entre los que destaca "**dramamine**".

14. Según el portal de internet de la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos de América (Medlineplus),(8) el ***dramamine*** es el nombre comercial de un medicamento cuyo compuesto activo es el *dimenhidrinato*. Se trata de un antihistamínico utilizado para prevenir y tratar las náuseas, los vómitos y el vértigo causados por el mareo por el movimiento. A su vez, el *dimenhidrinato* es una sal del antihistamínico **difenhidramina** y 8-cloroteofilinam. Estas dos sustancias no están prohibidas en los deportes; sin embargo, la difenhidramina antihistamínica contiene una fracción de **difenilmetilo**, estructuralmente idéntica a la del ********** y, esta última, **sí es una sustancia prohibida en el deporte**.(9)

15. Aun cuando la muestra biológica correspondiente a la tercera prueba antidopaje se recolectó en Panamá, por instrucciones de la Federación Internacional de Esgrima (FIE), su análisis lo llevó a cabo el **Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE** en la Ciudad de México.

16. Ahora, en su demanda, la esgrimista narró que días después de que se le recabaran esas muestras en el Campeonato Panamericano de Esgrima de Panamá vio que su nombre ya estaba en la lista de atletas inscritos en las Olimpiadas de Río de Janeiro 2016.

17. La esgrimista aseguró que, el mes previo a las olimpiadas, hizo tres campamentos de preparación distintos: uno en Italia, otro en Alemania y el último en Houston, Estados Unidos de América. Afirmó que se sentía "en la mejor forma de su vida" y "cómoda con su entrenador". Además, indicó que tenía programado su vuelo hacia Río de Janeiro para el tres de agosto de dos mil dieciséis.

18. DOPAJE POSITIVO Y SUSPENSIÓN. La esgrimista manifestó en su demanda que el **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, mientras desayunaba, se percató que tenía un correo electrónico del señor **********, actuando en representación de la Comisión Antidopaje de la FIE. Por medio de ese correo el señor ********** le comunicó a la atleta que *"estaba **suspendida** porque habían encontrado algo en el control de antidopaje de la competencia por equipos en el Campeonato Panamericano de Panamá (el **tercer control de antidopaje** que* [le] *habían practicado) y que por esa razón **no podría competir en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro dos mil dieciséis**"*. La sustancia a la que la prueba dio positivo fue ********** (en inglés) o ********** (en español).(10)

19. La esgrimista narró que, al revisar el correo, observó que tenía un archivo adjunto que decía "respuesta". Agrega que lo abrió y venían dos opciones, las cuales tenía que marcar con una "X", firmar el documento y mandarlo por correo electrónico: la opción número uno decía "acepto los resultados de mi muestra A y renuncio a mi derecho de abrir la muestra B"; y la opción dos decía "no acepto los resultados de mi muestra A y pido que se abra mi muestra B". La atleta narra que al leer lo anterior escogió la segunda opción, pues "no iba a aceptar haber tomado algo que no tomó", por lo que imprimió el archivo, escogió la opción dos, lo firmó y lo envió.

20. ********** aseguró que la noche del **veintinueve de julio de dos mil dieciséis** comenzó a recibir "mensajes horribles en las redes sociales (Twitter, Facebook, etcétera)", en los que varias personas la amenazaban de muerte y le decían "cochina y "tramposa". A decir de la esgrimista, estas noticias y mensajes dañaron y afectaron sus sentimientos, decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de ella tenían los demás.

21. El **treinta de julio de dos mil dieciséis**,(11) derivado de la inconformidad que la esgrimista hizo valer al contestar el correo electrónico en el que se le notificó el resultado de la prueba antidopaje, el señor **********, de la Unidad de *Deporte Libre de Dopaje* de la FIE solicitó al doctor **********, adscrito al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE, que le enviara "tan pronto como fuera posible el paquete de documentación de la muestra A", recolectada a la esgrimista el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (**tercera recolección**).

22. Por su parte, con la intención de *"darle a la prensa y al público* [su] *versión de los hechos"*, el **treinta y uno de julio de dos mil dieciséis,** ********** dio una conferencia en el salón del hotel **********, ubicado en la Ciudad de México.

23. El **primero de agosto de dos mil dieciséis**, ********** envió otro correo electrónico al doctor ********** –del laboratorio de la CONADE– para preguntarle si tuvo tiempo de revisar la solicitud del paquete de documentación para la muestra "A", y si podría preparar esos archivos para enviárselos a más tardar el dos de agosto de ese año; además, le informó que la esgrimista y su abogado estarían presentes en el análisis de la muestra "B", por lo que pidió que se hicieran los arreglos necesarios para permitir su participación en el proceso de análisis.(12)

24. Días después, el **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, se abrió la muestra "B", cuyo análisis también correspondió al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE, y el resultado fue comunicado a la esgrimista al día siguiente, **cinco de agosto,** en igual sentido que el análisis de la muestra "A": positivo a **********.

25. Como consecuencia de lo anterior, el nombre de ********** dejó de aparecer en la lista de las atletas inscritas a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro y su lugar en la modalidad individual de la prueba de esgrima fue ocupado por **********, quien originalmente había sido enviada como suplente.(13)

26. Ese mismo día, es decir, el **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, el doctor ********** envió por correo electrónico a ********** el paquete de documentos relativo a la muestra "A".(14)

27. El **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, la esgrimista señaló que se celebró la competencia en la que participaría; sin embargo, no pudo hacerlo derivado de los hechos mencionados previamente.

28. El **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, ********** envió un correo electrónico al doctor ********** en el que le informó que la FIE solicitó un dictamen sobre el paquete completo de la documentación de la muestra "A". Aclaró que días antes había pedido al doctor **********, Director del Laboratorio de la ciudad de Colonia, Alemania, que revisara los documentos y emitiera una opinión sobre la muestra y, en ese tenor, el doctor ********** pronunció una primera opinión en el sentido de que, aunque los datos presentados cumplían con los criterios del documento técnico AMA para la identificación de un fragmento de la molécula ********** (fracción de difenilmetilo), dicha fracción de la molécula está presente en muchas otras sustancias, como por ejemplo, los antihistamínicos.

29. Por lo tanto, el doctor ********** indicó que, con la información disponible en ese momento, no era posible excluir que los datos presentados por el laboratorio mexicano se originaron de otra sustancia que, potencialmente, coeluye con el **********. Para excluir la posibilidad de que el origen del

fragmento provenga de otra sustancia, dicho doctor recomendó: 1) Investigar si el fragmento identificado de ********** puede originarse a partir de la aplicación del medicamento dimenhidrinato, **mismo que la atleta declaró (dramamine)**, pues la sustancia dimenhidrinato se compone del antihistamínico difenhidramina, que contiene la misma fracción de difenilmetilo que el **********; y, 2) Proceder a la identificación del principal metabolito del ********** (ácido **********), confirmación del ********** intacto y su metabolito, a través de un análisis de *cromatografía líquida/espectrometría de masas de alta resolución*.(15)

30. Por esa razón, el **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, ********** envió un correo electrónico al doctor ********** en el que le informó que la FIE quería llevar a cabo análisis adicionales a la muestra tan pronto como fuera posible, **a fin de comprobar los hallazgos que el laboratorio mexicano encontró**. Por lo tanto, solicitó al doctor ********** que enviara por mensajería certificada un *alícuota de la muestra "A"*(16) *con un volumen de al menos siete mililitros*, al laboratorio de Colonia, Alemania *—pues previamente solo se habían enviado documentos (DockPacks), pero no la muestra de orina físicamente—*.(17)

31. El **primero de septiembre de dos mil dieciséis**, el doctor ********** envió un correo electrónico a ********** al que le adjuntó el paquete de documentación correspondiente a la muestra "B".(18)

32. El **ocho de septiembre de dos mil dieciséis** el doctor **********, en su calidad de jefe adjunto del laboratorio de Colonia, Alemania, emitió dictamen en el que manifestó que a petición de la FIE revisó los paquetes de documentación "A" y "B" (*DocPacks*) de la muestra tomada a la esgrimista y realizó investigaciones sobre una alícuota de la muestra "A", con los siguientes resultados:(19)

• Revisión de los *Docpacks* y de la investigación adicional del laboratorio mexicano:

• Los datos presentados en los *Docpacks* A y B no prueban la presencia de ********** en la muestra **********. Los datos presentados solamente proporcionan evidencia de la presencia de una sustancia en el tiempo de retención del ********** que comprende una fracción de difenilmetilo. La identificación de una fracción de difenilmetilo no es prueba de la presencia de **********, debido a que muchas otras sustancias contienen dicha fracción.

• En el formulario de declaración de medicamentos, la atleta declaró el uso de difenhidramina (dramamine), cuya estructura incluye también una fracción de difenilmetilo. Por lo tanto, con base en los datos presentados, no es posible excluir que la sustancia que eluye en el tiempo de retención del ********** esté relacionada con la difenhidramina o un metabolito de difenhidramina.

• No se proporcionó evidencia de la presencia del metabolito ********** urinario principal "ácido **********".

• El director del laboratorio mexicano, doctor **********, informó acerca de una investigación adicional que se llevó a cabo el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (día del análisis de la muestra B). La muestra de orina ********** fue fortificada con dramamine. El dramamine es un medicamento declarado por la atleta y que se compone de dimenhidrinato, que es una sal de difenhidramina y 8-cloroteofilina. Esto ocasionó un incremento de una señal existente en el cromatograma, pero no un incremento de la señal que eluyó en el tiempo de retención del **********. Supuestamente, esta

investigación se llevó a cabo para excluir que el contenido del medicamento dramamine interfiere con la señal atribuida al **********.

• Los datos del laboratorio mexicano pudieron excluir que un ingrediente del dramamine condujo a los hallazgos de una fracción de difenilmetilo en el tiempo de retención del **********, pero el experimento no pudo excluir que un metabolito de los ingredientes del dramamine condujo al hallazgo de una fracción de difenilmetilo en el tiempo de retención del **********. El único ingrediente posible del dramamine, que pude conducir a dichos metabolitos, es la difenhidramina.

• Investigaciones sobre la parte alícuota de la muestra A:

• El uso de un método validado de forma interna para la detección de ********** y ácido ********** no indicó la presencia de ********** y ácido ********** en la muestra.

• La señal que el laboratorio mexicano atribuyó al ********** muy probablemente es un metabolito (N-óxido) del medicamento antihistamínico difenhidramina, mismo que la atleta declaró en el formulario de declaración de medicamentos (dramamine).

• Este metabolito de difenhidramina contiene una fracción de difenilmetilo idéntica a la del ********** y puede coeluir, bajo las condiciones cromatográficas elegidas, con el **********.

• Al ampliar el tiempo de ejecución cromatográfico e intercambiar los solventes LC, el ********** y el N-óxido de difenhidramina **se separaron cromatográficamente. En la muestra no se detectó** **********.

33. Con base en esos resultados, el laboratorio de Colonia, Alemania, emitió una recomendación al laboratorio mexicano: "se recomienda hacer análisis nuevos detallados en las muestras de los atletas utilizando condiciones analíticas mejoradas".(20)

34. El **nueve de septiembre de dos mil dieciséis,** ********** envió un correo electrónico al doctor ********** en el que le informó que el laboratorio de Colonia, Alemania, le comunicó su dictamen a la FIE, el cual adjuntó al correo. Con base en ese dictamen, la FIE consideró que había suficiente evidencia para concluir que la sustancia prohibida ********** no está presente en la muestra ********** de la esgrimista, recolectada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. Por lo tanto, la FIE cerró el proceso de manejo de resultados con una decisión de no presentar el examen analítico adverso como una violación de reglas antidopaje.(21)

35. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ********** manifestó en su demanda que el **doce de septiembre de dos mil dieciséis** recibió un correo electrónico del señor **********, actuando en representación de la Comisión Antidopaje de la FIE, en el que le informó que la muestra biológica ********** "A", correspondiente a la recolección que le fue practicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (tercera prueba antidopaje), había sido llevada al laboratorio más grande de la WADA, ubicado en la ciudad de Colonia, Alemania, y que el doctor especialista en dopaje ********** la analizó y determinó que **no encontró en ella rastros de la sustancia denominada** **********. Como consecuencia de este resultado, la FIE levantó la suspensión de la atleta y le retiró los cargos imputados, lo que le permitió regresar a competir profesionalmente.(22)

36. El **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, la WADA le retiró la acreditación internacional al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la CONADE.(23) A decir de la esgrimista, ello se debió a que el laboratorio se equivocó dos veces al emitir un *falso-positivo* en la muestra que se le tomó el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. En cambio, a decir de la CONADE, que le retiraran la acreditación a su laboratorio no fue por lo sucedido en el caso de **********, sino porque la WADA promulgó nuevos *"procedimientos de evaluación de calidad más estrictos que* [aseguraran] *el mantenimiento de las más altas normas por parte de los laboratorios"*.(24)

37. Tras lo sucedido, ********** decidió volver a entrenar y competir en diversas copas y campeonatos, en los que ganó nuevas medallas para México.(25) Sin embargo, la atleta afirmó que después de la temporada de **dos mil diecisiete**, y a la fecha de la promoción del juicio civil ordinario (uno de agosto de dos mil dieciocho), la FME no la volvió a convocar a ninguna competencia internacional, porque "*la bloquearon de todo*".(26)

38. Ante esa situación, la esgrimista aseguró que decidió adoptar una nueva nacionalidad para continuar con su carrera deportiva y que, desde **julio de dos mil diecinueve**, compite representando al país asiático Uzbekistán.(27)

39. JUICIO ORDINARIO CIVIL (EXPEDIENTE ********).** El **uno de agosto de dos mil dieciocho**,(28) ********** demandó en la vía civil ordinaria a la CONADE y a la FME, las siguientes prestaciones:

a) Pago de una indemnización por concepto de "daño moral";

b) Pago de una indemnización por concepto de "daños y perjuicios";

c) Publicación en periódicos y revistas de mayor circulación a nivel nacional e internacional, redes sociales y demás medios informáticos, de un extracto de la sentencia definitiva que se dicte en el asunto, para que se dé a conocer al público los daños de los que fue objeto; y

d) Pago de las costas del juicio.

40. De la lectura íntegra de la demanda se advierte que la atleta fincó su acción de indemnización por daños en el **"hecho ilícito"** relativo a la **negligencia** en la que —*afirma*— incurrieron las demandadas (CONADE y FME) al realizar la prueba antidopaje sobre sus muestras de orina de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (********** "A" y "B"), lo que las llevó a emitir el resultado ***falso-positivo*** a la sustancia **********, que a su vez trajo como consecuencia que se le suspendiera para competir y perdiera el lugar que ya había ganado para participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.

41. Según la actora, el daño moral se acreditaba porque ese *falso-positivo* afectó sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que los demás tenían de ella.

42. En cuanto a los daños y perjuicios, la actora manifestó que se acreditaban porque, desde que era una niña, se trazó como meta participar en unos juegos olímpicos, lo cual logró a través de años de esfuerzo, dedicación y, además, **de gastos**.

43. Por esa razón, consideró que las demandadas debían pagar **daños**: a) por las cantidades de dinero que pagó a su entrenador ********** para que la preparara y entrenara para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en ********** para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE.

44. Además, señaló que debían pagar **perjuicios**: a) porque tenía posibilidades de ganar una medalla de oro, debido a que ya había vencido a la esgrimista que quedó en tercer lugar en las olimpiadas de Río y, además, tenía mejor ranking que la esgrimista que quedó en primer lugar. En ese sentido, destacó que la CONADE premió a los medallistas olímpicos de oro con tres millones de pesos, de plata con dos millones, y de bronce con un millón; y, b) porque perdió los patrocinios que tenía con ********** y **********.

45. Asimismo, de la demanda puede advertirse que la actora sustentó tener la razón, principalmente, en que la FIE envió la muestra "A" al laboratorio más grande de la WADA, en Alemania, a cargo del doctor **********, y que éste dictaminó que en su muestra no estaba la sustancia **********, ni rastros de la misma, lo que, **a su juicio, evidencia que las demandadas incurrieron en una negligencia (*falso-positivo*)** que le impidió competir en los juegos olímpicos.

46. Ahora, a ese escrito de demanda, **la actora** anexó diversas pruebas que describió o aparecen de la siguiente manera:

Anexo	Descripción
1	Copia certificada del acta de nacimiento de **********.
2	Primer testimonio de la escritura **********, que contiene los *"hechos relacionados con la existencia de diplomas o reconocimientos entregados o realizados para **********"*.
3	Primer testimonio de la escritura **********, que contiene los *"hechos relacionados con la existencia de medallas y trofeos obtenidos por **********"*.
4	Primer testimonio de la escritura **********, que contiene los *"hechos relacionados con la existencia de los gafetes o identificaciones de las competencias nacionales e internacionales en las que compitió **********"*.
5	Primer testimonio de la escritura **********, que contiene la *"fe de hechos relacionados con la existencia de artículos publicados en diferentes periódicos y revistas en relación con los resultados obtenidos por **********"*.
6	Primer testimonio de la escritura **********, que contiene los *"hechos relacionados con el contenido de diversas páginas electrónicas, sobre el desarrollo profesional de la esgrimista **********"*.

	Legajo de hojas que contiene: impresión de la noticia de que la WADA suspendió la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2016 (con traducción); y nota de internet titulada "Laboratorio Mexicano enfrenta suspensión por falso positivo en caso **********" (con traducción).
7	Informe de transacciones a nombre de **********. Compañía de Esgrima **********, ubicada en **********. Del 01 de febrero de 2011 al 01 de marzo de 2016 (con su traducción).
8	Contratos de arrendamiento celebrados respecto de una propiedad en ********** , y recibos de pago de renta (algunos originales y otros en copia simple).
9	Correos electrónicos y notas (versión impresa con su traducción), relacionados con la suspensión que se hizo a la actora para participar en competencias nacionales e internacionales, y respecto al procedimiento de defensa que siguió ante la FIE.
10	Copias al carbón de la notificación de control de dopaje, y de los formatos de control de dopaje (llenados), de las muestras recolectadas los días 17, 22 y 24 de junio de 2016 (con su traducción)
11	Correos electrónicos relacionados con la sanción que se le impuso a la atleta.
12	Reporte clínico y de las muestras realizadas a la actora por el laboratorio de la CONADE (con su traducción).
13	"Antidoping Analysis Report AAF/16/001" del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje-CONADE, código de la muestra **********; y formato de solicitud de análisis de muestra. Asimismo, primer testimonio de la escritura **********, que contiene la fe de hechos *"relacionados con una notificación efectuada al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte"*, a solicitud de **********.
14	Acuse de recibo del requerimiento de entrega de documentación y/o expediente clínico de **********, dirigido al laboratorio de la CONADE.
15	Misiva de traductora, en la que informa del término requerido para realizar una traducción.
16	Impresión de tuits publicados en la red social Twitter.
17	Facturación respecto "del asunto de **********", del despacho "**********" (con su traducción).
18	Declaración sobre consultoría de **********, toxicólogo consultor (con traducción) y declaración de cuenta por parte de ********** (facturación).

19	Traducción de la "Notificación de la decisión de la Federación Internacional de Esgrima de que no continuará con los hallazgos analíticos adversos como violación a la ley antidopaje".
20	Notificación de resultado de análisis de la muestra B (con su traducción).
21	Primer testimonio de la escritura pública **********, que contiene la fe de hechos levantada respecto al correo electrónico recibido en la cuenta de **********, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, proveniente del señor **********.
22	USB con audio del programa "**********".
23	Cartas dirigidas a ********** entonces director general de la CONADE, y **********, Presidente del Comité Olímpico Mexicano.
24	Impresión simple de documento que contiene un "*Agreement*" entre ********** y una compañía.
25	Impresión de publicidad a color en una hoja en la que se lee, entre otras cosas: "**********; Fencing USA; **********".

47. De la demanda correspondió conocer al **Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México**, quien la radicó en el expediente ********** y, en auto de **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, la admitió a trámite y ordenó emplazar a la CONADE y a la FME.(29)

48. Mediante escrito presentado el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**,(30) la CONADE contestó la demanda y, al momento de pronunciarse sobre los hechos narrados por la esgrimista, **los negó todos "*a fin de revertir la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite todas y cada una de sus afirmaciones*"**.(31)

49. Adicionalmente, la CONADE opuso las excepciones siguientes: incompetencia por declinatoria; falta de legitimación pasiva; improcedencia de la acción; y litisconsorcio pasivo necesario.

50. En sus excepciones de *"improcedencia de la acción"*, en lo que interesa, la CONADE argumentó que "*no está acreditado bajo ningún medio de prueba que el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje haya actuado ilícitamente, puesto que no hay constancia de violación alguna al documento técnico de la Agencia Antidopaje TD2015IDCR para la identificación de fragmentos dentro de una muestra y al procedimiento analítico de la muestra"*, y que *"la opinión sobre los resultados de la muestra ********** otorgada por el Laboratorio Nacional de Prevención, no ha sido declarada ilegal o ilícita por alguna autoridad del deporte, ya que si bien es cierto, que dicha muestra se envió al laboratorio de Alemania para su análisis, también lo es que sólo fue como una segunda opinión, ya que ambos gozan de un rango igual, ningún laboratorio está por encima de otro, por lo tanto, la opinión otorgada por el laboratorio de México, independientemente que la Federación Internacional de Esgrima se haya inclinado por la opinión del laboratorio para levantar la suspensión de la hoy actora"*.

51. A ese escrito de contestación de demanda, **la CONADE** anexó diversas pruebas que describió o aparecen de la siguiente manera:

Anexo	Descripción
1	Copia certificada del formato de la cadena de custodia que acompañó a la muestra biológica recabada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (con su traducción).
2	Copia certificada del formato de procedimiento interno para recepción, entrada y registro de muestras de laboratorio.
3	Copia de la impresión del correo electrónico de primero de agosto de dos mil dieciséis, por el que la FIE solicita al laboratorio de México el envío del paquete documental de la muestra A (con su traducción).
4	Copia certificada de las páginas 45, 46 y 47 que obran en el estándar internacional para laboratorios (con su traducción).
5	Copia certificada del formato de registro de entradas y salidas del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje (con su traducción).
6	Copia certificada del informe de resultados expedido por el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje (con su traducción).
7	Copia certificada del formulario de control de dopaje y su reporte complementario.
8	Copia impresa de tres correos electrónicos, de fechas treinta de julio, cinco de agosto y primero de septiembre todos de dos mil dieciséis, enviados al doctor ********** por la Federación Internacional de Esgrima.
9	Copia de una de las fojas de la Norma Internacional para laboratorios, con su traducción correspondiente.
10	Copia impresa del correo electrónico de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por el que la FIE solicita al laboratorio mexicano que envíe una alícuota de la muestra ********** (volumen de al menos 7ml) al laboratorio de colonia (con su traducción)
11	Copia impresa del correo electrónico de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, enviado al doctor ********** por la FIE, comunicándole la opinión al doctor **********, en referencia a la muestra (con su traducción).
12	Copia simple del Código Mundial Antidopaje.
13	Copia certificada del comunicado de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se hace constar que la Agencia Mundial de Antidopaje (WADA) suspende la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción).

14	Copia certificada del comunicado de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se hace constar que la Agencia Mundial de Antidopaje reinstala el laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción).
15	Copia certificada de tres acreditamientos al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje (con su traducción).
16	Copia certificada del formato de procedimiento normalizado de trabajo LNA-MS043E07.
17	Copia certificada del documento técnico número TD2015IDCR de la WADA (con su traducción).
18	Copia impresa del correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, enviado al doctor **********, por la FIE (con su traducción).
19	Copia certificada del "correo electrónico" o "comunicado" de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al doctor ********** y al señor ********** (de la FIE) respecto al caso "modafilino" muestra ********** (con su traducción).
20	Primer testimonio de la escritura **********, en el que se hace constar la fe de hechos respecto de diversos correos electrónicos.
21	Organigrama de la CONADE.
22	Copia certificada del correo electrónico de siete de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por el doctor ********** al doctor **********, adjuntando un cuestionario a efecto de ser contestado.
23	Copia certificada del oficio número SCD/CE/838/2018, signado por la Coordinadora Ejecutiva de la Subdirección de Calidad para el Deporte de la CONADE en la que anexa el análisis de la proyección de resultados de la esgrimista, para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.

52. Por su parte, mediante escrito de **siete de septiembre de dos mil dieciocho**,(32) la FME también contestó la demanda y opuso las excepciones de incompetencia, improcedencia de la acción, oscuridad de la demanda y falta de personalidad. Entre los argumentos que hizo valer, destaca el relativo a que de lo narrado por la atleta en su escrito de demanda *"no se advierte la forma de negligencia o conducta ilícita cometida supuestamente* [por la FME]*, se indica que los hechos que refiere por cuanto a los procedimientos de pruebas antidopaje que fueron practicados a razón de lo manifestado por la actora (17 de junio, 22 de junio y 24 de junio de 2016) fueron practicadas por autoridades distintas a la hoy demandada sin que ésta haya tenido gestión o intervención alguna"*.(33)

53. Mediante autos de once(34) y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho(35) el juez ordenó llamar a juicio al Comité Nacional Antidopaje (CNA), al Comité Olímpico Mexicano (COM) y al Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje de la CONADE.

54. Por su parte, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve,(36) **********, además de volver a ofrecer algunas de las pruebas que ya había ofrecido desde el escrito inicial de demanda, ofreció más pruebas, consistentes en: documentales vinculadas con el *ranking* que tuvo como atleta de esgrima y sobre el actuar de la FME (entre otras); documentales en vía de informe; confesionales; testimoniales; pericial en materia psicológica; instrumental de actuaciones; y presuncional legal y humana.

55. Por su parte, mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil diecinueve**,(37) la CONADE, además de volver a ofrecer algunas de las pruebas que ya había ofrecido desde el escrito de contestación de demanda, ofreció otras: documentales vinculadas con la prueba antidopaje aplicada a la esgrimista, la confesional, la testimonial, y la pericial en materia psicológica.

56. Mediante acuerdo de **trece de febrero de dos mil diecinueve**,(38) el juez civil resolvió sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes. En lo que interesa, admitió la totalidad de las "documentales" ofrecidas tanto por **********, como por la CONADE, así como las pruebas confesionales y testimoniales que ambas partes ofrecieron. Asimismo, ordenó que se diera el trámite respectivo para la integración de la prueba pericial en materia psicológica.

57. Seguido el juicio civil ordinario por todas sus etapas, el **veintiuno de enero de dos mil veinte**,(39) el juez emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente:

a. ********** **probó** los elementos de la acción de daño moral y de pago de daños y perjuicios que ejerció en contra de la CONADE.

b. La CONADE debe pagar a la actora una indemnización por concepto de daño moral de **********.

c. La CONADE también debe pagar a la actora una indemnización por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto se cuantificará en la etapa de ejecución de sentencia.

d. Se absuelve a la FME de todas las prestaciones que se le reclamaron, porque la actora no acreditó que haya obrado contra las leyes en los hechos que causaron el daño *psíquico y moral*; igualmente, se absuelve al **********, porque tampoco participó en la comisión de los hechos ilícitos.

e. La sentencia no le causa perjuicio a los terceros llamados a juicio *Comité Nacional Antidopaje* y *Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje,* pues forman parte de la estructura interna de la CONADE, por lo que su conducta solo le puede producir perjuicio a esta última.

f. Es improcedente la condena consistente en publicar un extracto de la sentencia en dos periódicos y revistas de mayor circulación a nivel nacional e internacional, en las redes sociales y en las redes informáticas.

g. Se condena a la CONADE al pago de las costas en primera instancia.

58. Ahora, del análisis exhaustivo e integral de la sentencia de primer grado, se advierte que **el juez natural fijó el objeto del litigio y la distribución de la carga de la prueba**, con base en las siguientes consideraciones fundamentales:

• **Objeto del litigio**. El juez consideró que el hecho central de la demanda se hizo consistir en que las autoridades deportivas, de manera negligente, impidieron que la actora compitiera en las olimpiadas de Río de Janeiro 2016, porque reportaron que las muestras de orina de la actora contenían la sustancia prohibida denominada "**********" por lo cual fue eliminada de la lista de participantes de la justa deportiva, y fue suspendida por la FIE, pero que un examen posterior de las mismas muestras, realizado por el laboratorio de Colonia, Alemania, determinó que dicha sustancia no se encontraba en las muestras, según el reporte rendido por el doctor **********.

• **Distribución de la carga de la prueba**. El juzgador civil declaró que la carga de probar la "inexistencia de la culpa o negligencia" en los análisis de las muestras le correspondía a la CONADE, en atención a los principios de "facilidad y proximidad de la prueba" así como "perspectiva de género" pues, agregó, dicha demandada a través de su laboratorio "cuenta no sólo con las muestras analizadas, sino también con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para haber demostrado durante esta instancia civil, fuera de toda duda, que en las muestras de orina proporcionadas por la actora se encuentra evidencia de la sustancia prohibida **********, aplicando así el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con perspectiva de género para equilibrar la situación jurídica de las partes".(40)

59. Sin embargo, a partir de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 281 del citado Código, en el sentido de que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones", el juzgador **tuvo por probados los elementos constitutivos de la acción con base en las pruebas rendidas por las partes (principalmente por la actora, **********), y no a partir de que la CONADE haya omitido ofrecer pruebas**, tal como se advierte de las consideraciones torales de la sentencia de primer grado que a continuación se sintetizan:

A) Acción de indemnización por daño moral:

• **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) afectación en la persona de la actora; 2) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, 3) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:

• ***Valoración de las pruebas por el juez para tener por acreditados los elementos de las acciones ejercidas:***

• **Trayectoria deportiva de la esgrimista ********** .** El juez tuvo por acreditado este hecho, relativo a que su carrera deportiva inició desde los cinco años y que su meta era participar en unos juegos olímpicos, a través de: a) las escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y **********, otorgadas ante el notario público 88 de la Ciudad de México, las que **la actora ofreció como pruebas** adjuntas a su demanda inicial como anexos 2, 3, 4, 5 y 6; y, b) las testimoniales, **también ofrecidas por la actora**, a cargo de **********, **********, ********** y **********.

• **Recolección de las muestras de orina**. El juez tuvo por demostrado ese hecho a través de las "constancias correspondientes" que **la actora presentó** con su demanda, en referencia a las *copias al carbón de notificación de control de dopaje*, y de los *formatos de control de dopaje* (llenados), de las muestras recolectadas los días diecisiete, veintidós y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (con su traducción), que efectivamente **la actora exhibió** como anexo 10 a su escrito inicial de demanda.

• **Prueba antidopaje positiva, suspensión de la atleta y posterior levantamiento de esa sanción.** El juzgador tuvo por acreditado que: 1) las muestras de orina "A" y "B" recolectadas a la esgrimista el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis fueron sometidas a prueba antidopaje por el laboratorio de la CONADE; 2) el resultado reportado por ese laboratorio fue adverso por "**********"; 3) ello derivó en una suspensión de la FIE que le impidió a la atleta participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016; 4) la FIE solicitó que las muestras se enviaran a un laboratorio de Colonia, Alemania, para su revisión; 5) dicho laboratorio determinó que no había "**********" en las muestras de la accionante, a diferencia de lo reportado por el laboratorio de la CONADE; y, 6) la FIE levantó la suspensión a la esgrimista. Esos hechos los tuvo por probados, principalmente con base en: 1) el contenido de la escritura pública **********, que **la actora ofreció** como prueba documental pública —***anexo 21***— desde su escrito inicial de demanda, en donde aparece el correo electrónico proveniente de **********, de la FIE, con su traducción —***anexo 19***—; 2) la copia certificada del documento que demuestra la comunicación del doctor ********** a la FIE, **exhibida por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—; y, 3) las otras pruebas que también **ofreció la CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código* **********, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace *descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para* ********** *y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos*.

• **Suspensión del laboratorio de la CONADE.** El juez tuvo por acreditado este hecho, a través del ***anexo 13*** que la propia CONADE ofreció como prueba en su escrito de contestación de demanda, consistente en la copia certificada del comunicado de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la WADA suspendió la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción).

• **Hecho ilícito o negligencia del laboratorio de la CONADE al hacer la prueba sobre la muestra de orina de la esgrimista.** El juez lo tuvo por demostrado, principalmente, a través de la copia certificada del documento **exhibido por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—, consistente en la comunicación del doctor ********** —*encargado del laboratorio de Colonia, Alemania*— dirigida a la FIE, en la que le hizo saber los resultados de su investigación. El juzgador consideró que dicho doctor reportó que:

• Los datos presentados en los Docpack A y B no prueban la presencia de ********** en la muestra **********. Los datos presentados solamente proporcionan evidencia de la presencia de una sustancia en el tiempo de retención del ********** que comprende una fracción de defenilmetilo. La identificación de una fracción de definelmetilo no es prueba de la presencia de **********, debido a que muchas otras sustancias contienen dicha fracción.

• En el formulario de declaración de medicamentos, la atleta declaró el uso de difenhidramina (dramamine), cuya estructura incluye también una fracción de difenilmetilo. Por lo tanto, con base en

los datos presentados, no es posible excluir que la sustancia que eluye en el tiempo de retención del ********** esté relacionada con la difenhidramina o un metabolito de difenhidramina.

• No se proporcionó evidencia de la presencia del metabolito ********** urinario principal: "ácido **********".

• Las investigaciones adicionales del laboratorio mexicano mostraron que la sustancia, eluida en el tiempo de retención del **********, no es difenhidramina.

• El uso de un método validado de forma interna para la detección de ********** y ácido **********, no indicó la presencia de ********** y ácido ********** en la muestra **********.

• La señal que el laboratorio mexicano atribuyó al ********** muy probablemente es un metabolito (N-óxido) del medicamento antihistamínico difenhidramina, mismo que la atleta declaró en el formulario de declaración de medicamentos (dramamine).

• Este metabolito de difenhidramina contiene una fracción de difenilmetilo idéntica a la del ********** y puede coeluir, bajo las condiciones cromatográficamente elegidas, con el **********.

• Al ampliar el tiempo de ejecución cromatográfico e intercambiar los solventes LC, el ********** y el N-óxido de difenhidramina se separaron cromatográficamente.

• Así, en la muestra ********** no se detectó **********.

• A criterio del juez, la opinión del doctor ********** no sólo bastó para que se levantara la suspensión que se le impuso a la actora, sino que, en el caso, **servía para considerar que existe una causa suficiente para establecer que el análisis que hizo la CONADE por conducto del laboratorio nacional fue producto de una acción negligente** que colma el requisito de procedencia de las acciones previstas en los artículos 1830, 1910 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),(41) es decir, la actuación del laboratorio genera causas de responsabilidad civil según el régimen normativo mencionado.

• El juez agregó que ese hecho ilícito o negligencia por parte de la CONADE por conducto de su laboratorio se comprueba también con el dicho de los **testigos ofrecidos por la propia demandada**, de nombres ********** y **********, pues "se advierte que los mismos expresamente reconocieron en su calidad de personal integrante del laboratorio nacional, que derivado del nuevo análisis realizado por el laboratorio de Colonia, Alemania, se determinó que no existía sustancia alguna que fuera prohibida en el organismo de la actora".

• Además, el juez tuvo por acreditada la pretendida negligencia a través de las **diversas pruebas ofrecidas por la propia CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código* **********, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para ********** y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos, pues consideró que **no se advierte que la CONADE hubiera tomado en cuenta el medicamento declarado por la esgrimista como *dramamine***, lo que, a su criterio, **constituye un descuido inexcusable o acto doloso,**

impidiendo con ello la obtención de resultados objetivos, certeros y definitivos, y configurándose así un acto compatible con la descripción que hace el citado artículo 1830 del Código Civil: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

• Adicionalmente, el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita "ya que la presunción de que se hizo un análisis de laboratorio correcto, **se desvaneció totalmente con el dictamen que emitió el laboratorio de Colonia, Alemania**, consecuentemente, si el laboratorio nacional no aportó los elementos de prueba indispensables para demostrar en esta sede judicial que hizo un correcto análisis de las muestras de la actora, lo que se impone es concluir que actuó ilícitamente provocándole un daño moral, así como daños y perjuicios en su entorno patrimonial y extrapatrimonial, ya que tratándose de una deportista que desde la infancia ha venido practicando con éxito el esgrima con sable, el hecho de haber sido excluida para participar en el campeonato olímpico de Río de Janeiro 2016, sin duda que le causó una afectación en su integridad psicológica".

• **Nexo causal entre la negligencia y el daño causado a la actora**. El juez consideró que con el dictamen emitido por el laboratorio de Colonia, Alemania, a cargo del doctor **********, quedó acreditado también el mencionado elemento de la acción, porque dicho dictamen dio lugar a "que la propia FIE dejara sin efectos la suspensión en contra de la actora, sin imponerle sanción alguna, respetando cualquier calificación en competencia que hubiera obtenido cuando se recolectaron las muestras para el examen antidopaje, es decir, se restituyó a la atleta en el goce de los méritos obtenidos en sus competiciones previas a la toma de muestras; y en segundo lugar, la opinión extranjera constituye un fuerte motivo para asumir que la CONADE por conducto del laboratorio nacional cometió un ilícito civil al reportar indebidamente resultados adversos que fueron la causa para que la actora no acudiera a competir en los juegos olímpicos de 2016, tal es el nexo causal entre la acción y omisión del laboratorio nacional y el impedimento que tuvo la actora para competir".

• El juez agregó que el hecho ilícito cometido por la CONADE, provocó una afectación psicológica a la actora, al dañar sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, y la consideración que de sí misma tenían los demás, así como las creencias sobre el proyecto de vida deportiva que había construido desde su niñez, lo cual tuvo por comprobado a través de la **prueba pericial en materia psicológica**, **ofrecida originalmente por la parte actora**, a partir del dictamen emitido por la especialista tercera en discordia **********, quien concluyó que la esgrimista presentaba indicadores asociados a estados de ansiedad, depresión, tensión, trastorno de estrés postraumático y existencia de daño psicológico asociados a los hechos motivos de la demanda. El juez agregó que ese daño quedó robustecido con la prueba ***presuncional humana*** surgida a partir del análisis de las pruebas que la esgrimista ofreció sobre su vida deportiva —escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y **********—, que junto con la prueba pericial *"pone fuera de duda la prueba del daño en agravio de la actora"*.

• Asimismo, el juez tuvo por demostrada la afectación a la actora en el decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de sí misma tienen los demás, a través de la impresión de los "tuits" publicados en la red social Twitter —*prueba ofrecida por la esgrimista junto a su escrito de demanda como anexo 16*—, en la que diversos usuarios enviaron mensajes a la cuenta de la actora **********, amenazándola de muerte e insultándola respecto a su vida privada, tachándola de "tramposa" y "drogadicta" derivada del supuesto dopaje.

• De igual manera, el juzgador destacó que a través de la escritura pública **********, otorgada ante el notario público 88 de la Ciudad de México —*ofrecida por la esgrimista*—, se advierte particularmente la denigración y el desprestigio de la imagen que sufrió la actora por el resultado *falso-positivo* de antidoping emitido por la CONADE. Tuvo por acreditado ese hecho a partir de las testimoniales a cargo de **********, **********, ********** y ********** —*ofrecida por la actora*—, con lo que consideró actualizado el daño y trauma ocasionado a la esgrimista por no haber asistido a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.

• **Magnitud del daño**. El juez lo calificó como *alto*, pues consideró que, con el **falso-positivo**, la CONADE causó un daño grave al proyecto de vida de la actora que siempre estuvo encaminado al deporte de la esgrima, lo cual tuvo por acreditado a través de los diplomas y medallas obtenidos por la esgrimista; el primero de ellos obtenido el cinco de octubre de dos mil dos cuando tenía ocho años de edad, y el más reciente obtenido en el dos mil diecisiete, así como a través de los diversos gafetes e identificaciones extendidos a la actora en las justas deportivas en las que ha participado, las notas periodísticas que han cubierto su carrera y las páginas de internet que hacen referencia a ello, visibles en las escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y ********** otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y **que fueron exhibidas por la actora como anexos 2, 3, 4, 5 y 6 a su demanda inicial,** así como a partir de los **testimonios ofrecidos por la accionante**, a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

• Asimismo, el juez **valoró las declaraciones de los testigos ofrecidos por la CONADE y por la FME**, y consideró que ninguno contradijo la versión de la actora sobre su vida dedicada al deporte.

• **Conclusión**. Con base en la demostración de los hechos previamente reseñados, **el juez consideró acreditados los tres elementos de la acción de daño moral**, y determinó que la CONADE debía pagar a la actora una indemnización de **********, principalmente por demostrarse la afectación grave sufrida por la actora y porque es "de dominio público y hecho notorio" que el presupuesto de la CONADE durante dos mil dieciocho fue de **********, por lo que cuenta con los recursos suficientes para solventar una condena económica.

B) Acción de indemnización por daños y perjuicios:

• **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) hecho ilícito generador de los daños y perjuicios; 2) identificación de los daños y perjuicios ocasionados; y, 3) nexo causal entre el hecho ilícito y los daños y perjuicios. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:

• **Hecho ilícito generador de los daños y perjuicios**: El juez tuvo por acreditado el hecho ilícito (negligencia) reiterando parte de las consideraciones y valoración de pruebas que realizó para la acción el daño moral.

• **Identificación de los daños y perjuicios ocasionados**: El juez consideró que los **daños** quedaron acreditados: a) por las cantidades de dinero que la actora pagó a sus entrenadores ********** y ********** para que la prepararan y entrenaran para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en ********** para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero

que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE; gastos que consideró demostrados con los contratos, correos electrónicos, comprobantes de pago y testigos que la actora ofreció como pruebas.

• Además, el juez consideró que los **perjuicios** quedaron acreditados: a) porque es un hecho notorio que, dada la trayectoria profesional de la actora, se le privó de la posibilidad de verse beneficiada con alguna de las recompensas económicas otorgadas por la propia CONADE a los ganadores de medallas olímpicas, siendo tres millones de pesos por una de oro, dos por la de plata, y uno por la de bronce, premios que la enjuiciada no negó y además esa información se corroboró de las escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y ********** otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y que la actora ofreció como pruebas; y, b) por la pérdida de los patrocinios que la accionante tenía con ********** y **********, los cuales tuvo por acreditados a través de un contrato, una publicidad de patrocinio y el dicho de testigos, todos ofrecidos por la actora.

• **Nexo causal.** El juez tuvo por acreditado este elemento de la acción, bajo la consideración central de que las afectaciones económicas que la CONADE causó a la actora derivaron del hecho ilícito, pues fue esto lo que le impidió acudir a los juegos olímpicos.

60. RECURSO DE APELACIÓN (TOCA ********).** Inconforme con la resolución de primera instancia, la CONADE interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la esgrimista **********.

61. CAUSA DE PEDIR DE LA CONADE. En su escrito de agravios, en lo que interesa, la CONADE argumentó que fue ilegal que el juez de primera instancia "**revirtiera**" la carga probatoria en su contra, porque con ello vulneró lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme a los cuales a la actora le correspondía demostrar su acción, además de que, a su criterio, al revertir la carga de la prueba hasta la sentencia, el juzgador ya no le dio la oportunidad de probar y la dejó en "estado de indefensión", transgrediendo en su perjuicio el derecho fundamental a la **seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

62. CAUSA DE PEDIR DE LA ESGRIMISTA EN LA APELACIÓN ADHESIVA. En lo relevante, la esgrimista manifestó que, más allá de lo que el juez consideró en torno a la distribución de la carga probatoria, lo cierto es que con las pruebas ofrecidas en el juicio demostró la negligencia en la que incurrió la CONADE, por lo que convalidar el planteamiento de dicha demandada en el sentido de que la supuesta reversión de la carga probatoria debió darse en el auto inicial de emplazamiento y no en la sentencia, sería contrario al derecho a la "**igualdad procesal**" de las partes, porque se le indicaría a la demandada de manera anticipada qué es lo que debe acreditar para justificar sus excepciones, y se le daría, ilegítimamente, una doble oportunidad de probar.

63. TRÁMITE DE LA APELACIÓN. Correspondió conocer del recurso a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la que el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno** dictó sentencia, en la que **modificó** la resolución apelada únicamente en relación con la condena al pago de costas en la primera instancia.

64. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. En lo relevante, se advierte que la Sala responsable, al desestimar los agravios de la CONADE, consideró que fue correcto que el juez estableciera en la

resolución recurrida que revertiría la carga de la prueba en contra de dicha demandada por *perspectiva de género* y por *facilidad* o *proximidad probatoria*, a fin de eliminar cualquier desequilibrio entre las partes; y que esa reversión fuera decretada hasta la sentencia; sin embargo, la propia Sala advirtió más adelante en su sentencia que, **con esa decisión del juez *"no se le causó daño alguno"* a la CONADE, porque en realidad *"no hubo como tal una reversión de cargas probatorias, sino que era la carga que le correspondía"***.

65. JUICIO DE AMPARO DIRECTO (EXPEDIENTE ********).** El **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la CONADE, por conducto de su apoderada, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación. Correspondió conocer del asunto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente admitió a trámite la demanda mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno.

66. La CONADE propuso veinte conceptos de violación contra la sentencia reclamada, de los cuales en esta ejecutoria únicamente se sintetizan el tercero, cuarto y décimo quinto (siendo este último el que el Tribunal Colegiado calificó como fundado y suficiente para conceder el amparo), porque, de los estudiados por dicho órgano, son los que guardan relación con la materia de la revisión en que se actúa.

67. Ciertamente, aun cuando la CONADE, en su calidad de quejosa, propuso otros conceptos de violación vinculados con el fondo de la controversia (por ejemplo, los relacionados con la demostración de los daños y perjuicios sufridos por la atleta **********, la calificación de su intensidad, la cuantificación de la indemnización por daño moral y la condena a pagar costas), éstos no se sintetizan por no ser materia del amparo directo en revisión en que se actúa. Sobre todo, si se considera que el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre algunos conceptos de violación de legalidad restantes ya que lo consideró innecesario, por ordenar la reposición del procedimiento de origen; de modo que esta Primera Sala no está en aptitud de revisarlos en esta ejecutoria, ni de sustituirse en las facultades del órgano colegiado que conoció del amparo directo.

68. De esta manera, a continuación, se hace la síntesis de los conceptos de violación que interesan:

a. La perspectiva de género no autoriza a revertir la carga de la prueba (<u>tercer concepto de violación</u>)

• Resulta incorrecto que la Sala Civil responsable haya convalidado la decisión del juez de perspectiva de género para revertir las cargas probatorias e imponerle a la CONADE el deber de acreditar los elementos de la acción intentada por la atleta.

• La controversia deriva de la práctica de pruebas antidopaje a una deportista, lo que de suyo no implica una relación de poder en la que exista opresión o desequilibrio por razón de género, puesto que todas las personas deportistas del mundo son aleatoriamente sometidas a ese tipo de pruebas en términos sustancialmente idénticos y sin importar su género.

• Aun suponiendo, sin conceder, que las autoridades del deporte tuvieran una posición preponderante o dominante en la relación que dio origen a esta controversia, dicho desequilibrio no obedecería a razones de género.

• En cualquier caso, no se justifica por qué en este asunto juzgar con perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba y desconocer las reglas que están previstas en la legislación. En realidad, las cargas probatorias establecidas en los artículos 281 y 282 del citado Código de Procedimientos Civiles no contienen algún aspecto que provoque un desequilibrio por razón de género.(42)

• El hecho de que la Sala Civil haya convalidado la decisión del juez de revertir la carga de prueba hasta el dictado de la sentencia de primera instancia dejó a la CONADE en estado de indefensión, pues para entonces ya no tenía forma de hacer valer excepciones ni de probar en contrario.

b. Violación a los principios de igualdad procesal y debido proceso (cuarto concepto de violación)

• La determinación de la Sala responsable en el sentido de que fue válido que el juez revirtiera la carga probatoria con la justificación de que en el caso se debe juzgar con perspectiva de género, se traduce en un trato diferenciado, desproporcional y violatorio del principio de igualdad procesal en perjuicio de la CONADE.

• En todos los procesos del orden civil las cargas probatorias establecidas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se aplican a las partes procesales en igualdad de condiciones.

• La parte que ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual y pretende la reparación de los daños y perjuicios está obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, a saber: i) la existencia de los daños patrimoniales y/o morales y de los perjuicios causados; ii) que éstos fueron provocados por una conducta positiva del demandado; y iii) que el actuar del demandado se llevó a cabo con dolo civil (intención de dañar) o con culpa (con negligencia al llevar a cabo la acción respectiva).

• Si en el caso la esgrimista ********** reclamó la reparación de los daños patrimonial y moral que supuestamente sufrió con motivo de los hechos acontecidos en junio de dos mil dieciséis, es decir, porque considera que la CONADE, por medio de su laboratorio antidopaje, actuó negligentemente al momento de analizar las muestras que arrojaron la existencia de **********, lo que provocó que no pudiera participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro; entonces debió demostrar que aquellas muestras se analizaron con negligencia y con un resultado incorrecto.

• Por ello, la Sala responsable, al convalidar el criterio del juez, contravino los mencionados artículos 281 y 282 del referido Código de Procedimientos Civiles, al pretender que sea la CONADE la que acredite que el análisis de las pruebas antidopaje se practicó diligentemente.

c. Falta de fundamentación y motivación en relación con la reversión de la carga de la prueba (décimo quinto concepto de violación)

• La reversión de la carga probatoria no puede realizarse al momento de dictarse la sentencia, porque de hacerse así se privaría a la parte sobre quien recaiga la reversión del derecho a probar y a defenderse legítimamente.

• Cuando se ejerce determinada acción, la parte demandada elige la defensa que más le favorezca atendiendo a los términos procesales que fije la legislación. Así, en no pocos casos se opta por una

defensa pasiva, ante la certeza de lo infundado de los reclamos del demandante y de que éste no tiene la capacidad de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya sea por un actuar procesal negligente, o bien, porque sus pretensiones parten de premisas falsas que no podrán ser probadas.

• Entonces, si en el acto reclamado la Sala responsable convalidó la decisión del juez de primera instancia de revertir la carga probatoria en contra de las reglas expresamente previstas en la legislación, basándose para ello en principios de fuente legal y/o constitucional, pero no así en una regla expresa del proceso que permita revertir la carga probatoria, con su actuar lesionó en perjuicio de la CONADE el derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a una legítima defensa, y el mandato de impartir justicia en los términos legales correspondientes.

• Tal reversión de la carga probatoria resulta todavía más grave, porque se resolvió hasta el momento de dictar sentencia. cuando ya no tenía forma de desvirtuar y desestimar lo alegado.

69. ADHESIÓN AL AMPARO DIRECTO (EXPEDIENTE ********).** Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veintiuno, **********, por conducto de su autorizado, se adhirió al amparo promovido por la CONADE. El Tribunal Colegiado admitió a trámite el amparo adhesivo en acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno.

70. La quejosa adherente hizo valer dos conceptos de violación, de los cuales sólo se sintetiza el identificado como "segundo", por ser el que guarda relación con la materia de la revisión en que se actúa:(43)

• Carga de la prueba (segundo concepto de violación)

• Fue acertado que la Sala responsable hiciera referencia a que el juez revirtió la carga probatoria, no sólo por un deber de juzgar con perspectiva de género y por los principios de facilidad y proximidad probatorias que indicó en la sentencia, sino también porque la línea argumentativa más relevante que planteó la demandada consistió en que supuestamente no actuó de manera negligente, siendo que, si bien dicha manifestación la formuló en sentido negativo, lo cierto es que envuelve una afirmación consistente en que actuó diligentemente, la cual debió probar en términos del artículo 282, fracción I, del citado Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.(44)

71. SENTENCIA RECURRIDA. En la sesión celebrada el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal Colegiado dictó la sentencia aquí recurrida, en la que **concedió el amparo** a la CONADE para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y en su lugar emitiera otro en el que ordenara al Juez de primera instancia **reponer el procedimiento** *"para dar oportunidad a la quejosa, y por igualdad procesal a la hoy tercera interesada, de que en el término que al efecto se les fije, y el cual deberá hacérseles saber mediante notificación personal, puedan ofrecer la prueba o pruebas adicionales que estimen pertinentes (vinculadas, desde luego, con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa), sobre cuya admisión y desahogo habrá de resolver el a quo conforme a sus atribuciones, pero sin desatender las consideraciones de esta ejecutoria; en la inteligencia de que la reposición no implica la insubsistencia de las pruebas ya recibidas, ni la posibilidad de repetir estas últimas"*.

72. Para así resolver, el Tribunal Colegiado analizó los conceptos de violación tercero, cuarto y décimo quinto (consideró innecesario el estudio de los conceptos de violación de fondo restantes) y apoyó su determinación en las siguientes consideraciones:

a. Considerando séptimo

• Los conceptos de violación con los que la CONADE pretendió acreditar supuestas violaciones procesales, incluida la vía en la que se tramitó el juicio, resultan inoperantes e inatendibles.(45)

b. Considerando octavo

• Si bien en la sentencia reclamada se asentó que se juzgaba con **perspectiva de género**, lo cierto es que ni el Juez de primer grado ni la Sala Civil hicieron un auténtico análisis en el que constataran la existencia de una situación de poder o de estereotipos de género que hubiesen afectado a la esgrimista **********. Tampoco formularon razonamientos con los cuales atribuyeran la carga probatoria a la CONADE por una situación cultural asimétrica generada por razón de género. En consecuencia, todos los conceptos de violación con los que la CONADE pretende controvertir tal circunstancia devienen **inoperantes** (conceptos de violación tercero y cuarto).

• La razón toral por la que realmente se le impuso a la CONADE la carga probatoria fue la observancia de lo que la Sala responsable y el Juez de instancia denominaron ***"principio de facilidad y proximidad de la prueba"***.

• Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que se establece que en materia de responsabilidad civil opera el principio de proximidad probatoria o carga dinámica de la prueba, de conformidad con el cual esa carga recae en quien tiene a su alcance los medios de prueba o esté en mejor disposición o condición para aportarlos, según las circunstancias.(46)

• Asimismo, el alto tribunal ha sostenido que para acreditar la responsabilidad civil en materia de responsabilidad médica o sanitaria, ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, es a la parte demandada a quien corresponde probar su debida diligencia y desvirtuar el elemento de culpa, mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño y el nexo causal. Esto, debido a que el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales de la rama.

• No obstante, debe tenerse en cuenta que esos criterios de la Suprema Corte han introducido casos de excepción a las reglas generales que no se contemplan claramente en la ley procesal aplicable, esto es, en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

• Por esa razón y porque la situación de fondo en el juicio de origen no aparece expresamente abordada en las tesis existentes, cabe considerar que, si fue hasta la sentencia de primer grado que se procedió a invertir la carga de la prueba, se vulneraron en perjuicio de la CONADE las normas del debido proceso, pues se le impidió defenderse adecuadamente.

• En efecto, resulta que la demandada quejosa no pudo razonablemente prever que operaría una reversión de la carga de la prueba antes de que se dictara la sentencia definitiva. De ahí que se le haya dejado en "estado de indefensión y en una situación de **grave inseguridad jurídica**", porque, como lo afirma, planteó su estrategia de defensa atendiendo a las normas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, las cuales señalan que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y acogen el principio de que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones.

• Por tanto, a fin de reparar la violación en que se incurrió, lo procedente es conceder el amparo a la CONADE para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y emita otro en su lugar en el que ordene al Juez de primera instancia **reponer el procedimiento**, para dar oportunidad a la CONADE y, por igualdad procesal, a **********, de ofrecer la prueba o pruebas adicionales que consideren pertinentes, vinculadas con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa.

• Lo anterior, en la inteligencia de que la reposición del procedimiento no implicará la insubsistencia de las pruebas ya recibidas, ni la posibilidad de repetir estas últimas.

• Dada la determinación alcanzada, se torna innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

c. Considerando noveno

• Devienen inoperantes los conceptos de violación propuestos en el amparo adhesivo, porque están encaminados a refutar los conceptos de violación expuestos por la CONADE en el amparo principal, en lugar de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada que pudieran perjudicar a la esgrimista adherente.

• Ello, en el entendido de que la finalidad del amparo adhesivo consiste en dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable, y que tenga interés en que subsista el acto, de impugnar las consideraciones de la sentencia definitiva que no se reflejaron en un punto resolutivo y que le afectarían en caso de concederse el amparo principal o, en su caso, de impugnar todas aquellas violaciones procesales cometidas en el procedimiento de origen que considere violatorias de sus derechos.

73. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la tercera interesada **********, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión. En síntesis, la recurrente hizo valer los siguientes agravios:

a. Violación a la interpretación conforme del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México (primer agravio)

• A la luz de la regla general consistente en que la carga de la prueba corresponderá al actor para acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado para demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones, el Tribunal Colegiado indebidamente resolvió que la CONADE quedó indefensa, dado que no estaba en aptitud de prever la reversión de la carga de la prueba.

• Contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado, la CONADE no quedó en estado de indefensión, puesto que, al momento en que produjo su contestación a la demanda natural y ofreció pruebas, ya existían criterios derivados de **casos análogos** que le permitían anticipar cómo quedaría la distribución de las cargas probatorias por actualizarse un claro caso de asimetría procesal entre una persona física y un ente del Estado que debía ser equilibrado.(47)

• Más allá de que la regla general establecida en el código adjetivo va en el sentido de que la parte actora está compelida a acreditar los hechos constitutivos de la acción, lo cierto es que, de conformidad con la notoria asimetría procesal entre las partes, en relación con la facilidad probatoria de la CONADE, el Tribunal Colegiado debió llegar a la conclusión de que la demandada tenía elementos objetivos suficientes que no podía alegar desconocer para prever que al dictado de la sentencia definitiva se actualizaría una reversión de las cargas probatorias.

• Al no haberlo hecho así, el Tribunal Colegiado incurrió en una indebida interpretación de los alcances del artículo 281 del citado Código de Procedimientos Civiles,(48) pues determinó que siempre debe presumirse que su aplicación es literal y que, ante la actualización de alguna excepción a dicha literalidad, los colitigantes quedan indefensos por supuestamente no poder prever que operará la inversión de la carga probatoria.

• La apuntada interpretación es indebida, ya que implica desconocer que, conforme al **derecho de igualdad procesal** y el **principio de carga dinámica de la prueba**, es necesario reducir la asimetría material y probatoria entre las partes a través de la inversión de la carga de la prueba; lo que de ningún modo puede traducirse en conferir a una de las partes una nueva oportunidad para ofrecer pruebas, pues esto agravaría y redundaría precisamente en la asimetría que pretendía evitarse.

• Igualmente, la indebida interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se opone al derecho a una **justa indemnización**, puesto que privilegia el supuesto desconocimiento de la reversión de la carga probatoria por parte de la CONADE por encima del derecho a obtener la reparación integral del daño moral que ésta ocasionó, el cual ahora está en riesgo por habérsele otorgado a la demandada una nueva oportunidad para probar sus excepciones.

• A su vez, la indebida interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 281 del código adjetivo es violatoria del **derecho humano a la dignidad** y del **principio de no revictimización**, ya que aquél no previó que otorgar una segunda oportunidad a la CONADE para que aporte pruebas podría implicar la revictimización de la parte actora al compelírsele a entrar nuevamente en contacto con el sistema de procuración de justicia.

• El proceder del Tribunal Colegiado se contrapone al criterio que quedó plasmado en la tesis **1a. XXXVII/2021 (10a.)**, de rubro: *"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA."*, que derivó del **amparo directo en revisión 5505/2017**,(49) en el que se determinó que el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México,(50) análogo al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, debe interpretarse en el sentido de que no impide la inversión de la carga probatoria cuando se adviertan elementos que acrediten una asimetría entre los colitigantes, derivado de la facilidad probatoria de la parte demandada; cuenta habida

de que lo único diferente entre la causa materia de ese precedente y la de este asunto radica en que en este proceso el daño moral derivó del actuar ilícito de un ente del Estado, mientras que en aquél derivó de la negligencia en el proceder de un patrón.

• Ahora, la referida reversión de la carga de la prueba no debe interpretarse en un sentido que justifique la reposición del procedimiento a afecto de conferir una nueva oportunidad a las partes para ofrecer medios de convicción, pues lo cierto es que **el demandado en un juicio natural que goce de facilidad probatoria no puede alegar desconocimiento ni, por ende, quedar en estado de indefensión**.

• En suma, la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 281 del código adjetivo, en el sentido de que, conforme a su redacción literal, no resultaba previsible para la demandada la reversión de la carga probatoria, torna inconstitucional el precepto por violar los derechos de igualdad procesal, dignidad y a una justa indemnización; aunado a que, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que recayó al **amparo directo en revisión 5505/2017**, la CONADE no quedó en estado de indefensión, dado que **sí le resultaba previsible que se invertiría la carga de la prueba a la luz de la pluralidad de criterios del alto tribunal que al respecto se han integrado y debido a la facilidad probatoria y asimetría procesal entre las partes**; máxime que si en dicha ejecutoria no se estableció como justificación de la omisión del demandado de aportar pruebas que éste desconociese que operaría la inversión de la carga de la prueba, por igualdad de razón, ello tampoco debió hacerse en este asunto.

b. Violación al principio de igualdad ante la ley, por no haberse aplicado el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México (segundo agravio)

• La no aplicación del artículo 290 del código adjetivo,(51) que dispone que las partes gozarán de un plazo común de diez días para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles, tácitamente implicó que, de forma indebida y en contraposición al derecho de igualdad, se le excluyera del beneficio del que gozan todos quienes ostenten el carácter de litigantes en un juicio ordinario civil, consistente en que no sea posible otorgar un segundo plazo para ofrecer pruebas.

• Ni siquiera ante el presunto desconocimiento de una de las partes respecto de la reversión de la carga probatoria resulta procedente que se decrete una segunda oportunidad para aportar pruebas en el juicio natural, porque ello implicaría desaplicar lo dispuesto en el artículo 290 del código en cita, en perjuicio de la contraparte.

c. Violación a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado respecto del derecho humano de seguridad jurídica (tercer agravio)

• El Pleno del alto tribunal ha definido que el principio de **seguridad jurídica** debe entenderse como el otorgamiento de los elementos mínimos para la defensa de los derechos de las personas gobernadas y como las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades; de modo que sólo se generará inseguridad jurídica cuando la persona desconozca alguna consecuencia de derecho con motivo de su actuar.

• No obstante, si este desconocimiento se debe a la ignorancia de la existencia de los mencionados elementos mínimos o a la falta de pericia del propio interesado, no podrá alegarse inseguridad jurídica.

En un caso así, lo que se actualiza es el aforismo relativo a que *la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*.

• En este asunto, desde que la CONADE formuló su contestación a la demanda natural ya existían las directrices jurisprudenciales que orientan el actuar de los operadores jurídicos y que aluden al principio de la carga dinámica de la prueba como excepción a la regla general que prevé expresamente la ley procesal, en casos en los que exista plena convicción acerca de los supuestos en que opera (facilidad probatoria y conocimientos técnicos del demandado cuando se reclama un acto negligente que cometió); por lo que no es válido que el Tribunal Colegiado haya otorgado una **segunda oportunidad** a la parte demandada para que subsane la omisión en la que incurrió, la cual se debió a su propia impericia y no a un genuino estado de inseguridad jurídica por cuanto hace a cómo funciona la distribución de las cargas probatorias.

• La jurisprudencia **1a./J. 22/2011 (10a.)**, de rubro: *"DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."*, derivada de la **contradicción de tesis 93/2011**,(52) es aplicable por **analogía** al juicio de origen, pues lo único que cambia entre la materia de tal criterio y la del juicio natural es que el responsable del daño fue un laboratorio y no un hospital; por lo que debe llegarse a la conclusión de que la existencia de dicho criterio obligatorio desde dos mil doce era motivo suficiente para orientar la estrategia de la CONADE y, si ésta no atendió a su contenido al momento de desplegar su defensa, fue por su propia impericia y en su entero perjuicio.

• No es óbice a lo manifestado el que el Tribunal Colegiado haya referido que la inversión de la carga de la prueba constituye una excepción respecto de la cual no se ha analizado expresamente el punto litigioso materia del procedimiento de origen (la emisión de un falso positivo en una prueba de dopaje), ya que no resulta exigible para los efectos de la seguridad jurídica que existan normas o precedentes que interpreten absolutamente todos los escenarios que puedan presentarse, sino que basta la existencia de los que otorguen elementos mínimos para que las partes puedan desplegar una defensa adecuada.

• Así, si bien la jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.) no analiza de forma específica las cargas probatorias en un procedimiento en el que se reclama daño moral por la negligencia de un laboratorio, ello no era impedimento para la contraparte estuviese en aptitud de advertir que la jurisprudencia en mención resultaría aplicable por analogía.

d. Violación a los alcances del derecho humano al debido proceso (<u>cuarto agravio</u>)

• Si bien el Tribunal Colegiado no realizó de forma expresa una interpretación del derecho humano al debido proceso, lo cierto es que, al privilegiar una regla procesal por encima de otra de igual jerarquía, tácitamente determinó cuáles son los límites del derecho humano en cuestión.

• En efecto, al percatarse de la supuesta inseguridad jurídica generada en el proceso de origen, el Tribunal Colegiado resolvió que debía reponerse el procedimiento a fin de que se confiriera a las partes una segunda oportunidad para aportar pruebas, pues supuestamente la demandada quejosa desconocía que se invertiría la carga de la prueba.

• Más allá de que no se generó inseguridad jurídica en perjuicio de la CONADE, ya que ésta tenía a su alcance todos los elementos normativos y jurisprudenciales para prever que operaría la reversión de la carga probatoria, lo cierto es que la manera para subsanar la supuesta violación se opone a lo dispuesto en el artículo 290 del código adjetivo, que prevé la existencia de un único plazo para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles; lo que significa que de manera tácita el Tribunal Colegiado determinó cuál es el alcance del derecho al debido proceso, pero en forma indebida.

e. Inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo (quinto agravio)

• El artículo 182 de la Ley de Amparo es inconstitucional por la manera en la que el Tribunal Colegiado lo interpretó en la sentencia recurrida, puesto que determinó que los motivos de disenso expresados en el amparo adhesivo supuestamente iban encaminados a refutar los conceptos de violación relativos al amparo principal y a sostener los argumentos expuestos por la Sala responsable, pero sin impugnar las consideraciones del fallo.

• Así, al limitar los alcances de dicho precepto a la sola posibilidad de impugnar las consideraciones de la Sala responsable y excluir la posibilidad de adicionarlas o robustecerlas, se actualiza una violación al derecho humano de acceso a la justicia.

• La interpretación conforme del artículo 182 de la Ley de Amparo faculta a las partes, no solamente para controvertir las consideraciones del acto reclamado, sino para mejorarlas o ampliarlas a través de la adición de motivos que justifican la constitucionalidad del acto de autoridad y que no fueron desarrollados por la responsable. Así, ante la adición en el segundo concepto de violación del amparo adhesivo de un motivo más que justificaba la reversión de la carga de la prueba (a saber, el hecho de que la CONADE formuló una negativa que envolvía una afirmación), en lugar de que se decretasen inoperantes los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado debió declararlos fundados.

74. TRÁMITE ANTE ESTA SUPREMA CORTE. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto con el número 5672/2021, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su radicación en esta Primera Sala, así como su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

75. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

76. PRETENDIDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO. Debido a que el Tribunal Colegiado **omitió reservar la orden de cumplimiento de la sentencia de amparo hasta que se resolviera el recurso de revisión**, la Sala responsable recibió el testimonio de su fallo y pretendió darle cumplimiento, por lo que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictó una nueva resolución en el toca de apelación **********, en la que ordenó al Juez natural la reposición del procedimiento *"únicamente para dar oportunidad a la parte demandada CONADE, y por igualdad procesal a la actora **********, para que* [...] *puedan ofrecer la prueba o pruebas adicionales que estimen pertinentes (vinculadas, desde luego, con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa)"*.

77. En acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado tuvo por recibida la referida sentencia, reservándose acordar lo relativo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera en definitiva el recurso de revisión en amparo directo en que se actúa.

78. Cabe indicar que todas las actuaciones realizadas tanto por el Juez natural como por la Sala responsable en pretendido cumplimiento del fallo protector del Tribunal Colegiado, carecen de relevancia alguna en el presente recurso, porque su firmeza precisamente depende de lo que esta Primera Sala resuelva respecto a si confirma o revoca la sentencia recurrida. De esta manera, si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Tribunal Colegiado no debió ordenar la reposición del procedimiento, todas esas actuaciones en cumplimiento de la sentencia de amparo quedarán sin efectos.

I. COMPETENCIA

79. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Federación, vigentes a la fecha de la interposición del recurso,(53) en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, porque el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

80. La sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la **parte tercera interesada, ahora recurrente**, el **once de noviembre de dos mil veintiuno**; la notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Por tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió **del dieciséis al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, sin contar en el cómputo los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, en relación con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, si el escrito de agravios se presentó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

81. ********** cuenta con la legitimación formal y material necesaria para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de **tercera interesada** en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, así como la de quejosa adherente en términos del artículo 182, del mismo ordenamiento; además, la recurrente alega que la sentencia de amparo le causa perjuicio.

82. Por su parte, el licenciado ********** cuenta con la legitimación procesal necesaria para actuar en nombre de la recurrente, pues en el juicio de amparo se le reconoció el carácter de autorizado en términos

del artículo 11 de la Ley de Amparo, en relación con el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.(54)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

83. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.

84. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(55) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a. En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

85. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

86. En el caso, para evidenciar el cumplimiento del primero de los requisitos de procedencia mencionados, es oportuno destacar que en el escrito de agravios la **tercera interesada y ahora recurrente** planteó los siguientes temas:

i. El tribunal colegiado realizó una interpretación directa y una ponderación de derechos humanos, pues confrontó el derecho fundamental a la **seguridad jurídica** de la CONADE frente a su derecho de **igualdad procesal**, y concluyó que, para el caso de reversión de la carga probatoria decretada en la sentencia, debe darse mayor peso a la seguridad jurídica, porque de lo contrario se deja en "estado de indefensión" a la parte afectada, lo que amerita la reposición del procedimiento. Esa determinación es incorrecta porque ordenar la reposición del procedimiento y abrir un nuevo periodo probatorio implica una doble oportunidad de probar.

ii. En efecto, al determinar los alcances de la inversión de la carga probatoria de la ilicitud de la conducta, como elemento de la acción de daño moral, el tribunal colegiado **interpretó directamente** el **derecho a la seguridad jurídica** y **lo ponderó con mayor peso** por encima de los diversos derechos a la **igualdad procesal**, **legalidad**, **debido proceso**, **justa indemnización**, **dignidad humana y no revictimización**. Derivado de lo anterior, el tribunal consideró procedente que la autoridad responsable repusiera el procedimiento, con lo que pasó por alto que la CONADE estuvo en condiciones de probar, por lo que no quedó en estado de indefensión.

iii. El **artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, que prevé un único plazo para ofrecer pruebas en los juicios ordinarios civiles, resulta inconstitucional porque, al no haber procurado su estricta observancia y haber otorgado un segundo

periodo probatorio que en la práctica sólo favorecerá a una de las partes, el tribunal colegiado excluyó a la otra parte del beneficio que contiene el precepto, en detrimento del derecho a la igualdad.

iv. El **artículo 182 de la Ley de Amparo**, en la forma en la que lo interpretó y aplicó el Tribunal Colegiado, es inconstitucional porque éste desconoció la posibilidad que tiene la parte quejosa adherente en un juicio de amparo directo de adicionar o robustecer las consideraciones del fallo reclamado que le benefician y en las que tiene interés en que subsistan.

87. De los temas propuestos por la recurrente, los identificados con los **incisos i y ii** (que se refieren a una misma cuestión y se desarrollan en el apartado de *"procedencia"* y en los agravios primero, tercero y cuarto del escrito de revisión de la disidente), son los que vinculan con el aspecto que genera la procedencia del recurso de revisión, pero únicamente en lo relativo a la ponderación que, *tácitamente,* el Tribunal Colegiado realizó del derecho fundamental a la **seguridad jurídica** y del derecho a la **igualdad procesal** como parte del derecho al **debido proceso.**

88. Es así pues, efectivamente, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado ponderó de manera directa el derecho a la seguridad jurídica de la demandada e, implícitamente, lo sobrepuso al de igualdad procesal de la actora, ambos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues estableció que, para el caso de la supuesta reversión de la carga probatoria decretada en la sentencia, debe darse mayor peso a la seguridad jurídica —*cuya esencia versa sobre la premisa de "saber a qué atenerse"*—, porque de lo contrario se deja en "estado de indefensión" a la parte afectada y se crea una "situación grave de inseguridad jurídica".

89. Con ello, el Tribunal Colegiado privilegió el derecho a la seguridad de la demandada mediante una reposición del procedimiento con la finalidad de que pudiera probar por segunda ocasión y si bien expresó en la sentencia recurrida que, por "igualdad procesal", la tercera interesada también tendría la oportunidad de probar por segunda vez, lo cierto es que no consideró en su análisis que ella obtuvo una sentencia favorable y, esa segunda oportunidad, no le beneficiaría en nada.

90. Cabe señalar que cuando la sentencia recurrida se sustenta en una ponderación implícita o explicita entre dos derechos fundamentales aparentes —como sucede en el presente caso— debe considerarse que el órgano que la dictó realiza una interpretación directa de la Constitución Política del país, lo que basta para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso de revisión consistente en que se actualice una cuestión propiamente constitucional. Lo anterior, con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o de que, incluso, para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos pues, en su caso, la constatación de que el conflicto no existe y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto.

91. De esta manera, se observa que en el caso se **actualiza el primer requisito de procedencia del amparo directo en revisión**, con fundamento en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

92. Se cita en apoyo a lo anteriormente argumentado, por analogía, la tesis 2a. LXXV/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, misma que se comparte, del contenido siguiente:(56)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Existe una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando en el escrito de agravios se plantearon argumentos contra la indebida aplicación del juicio de ponderación para resolver un supuesto conflicto entre dos derechos o bienes constitucionales, realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito. En efecto, cuando la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre dos derechos aparentes, concluyéndose que en el caso concreto debe prevalecer uno de ellos, debe estimarse que para arribar a una conclusión de esa naturaleza, expresa o implícitamente, el órgano que la dictó se basó en la interpretación directa de la normativa constitucional, lo que basta para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso consistente en que se actualice una cuestión propiamente constitucional, con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o de que, incluso, para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos pues, en su caso, la constatación de que el conflicto no existe y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto.

93. Sin que la materia de la presente revisión incluya el análisis de otros derechos fundamentales mencionados por la recurrente como el de **legalidad, justa indemnización, dignidad humana y no revictimización**, pues dichos derechos no se vinculan directamente con la ponderación realizada por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

94. De igual manera, no son materia de la presente revisión los planteamientos de la recurrente en los que aduce una supuesta inconstitucionalidad de los artículos 281 y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Es así, porque el Tribunal Colegiado no fundó su determinación de reponer el procedimiento en esos artículos, ni en su falta de aplicación; por el contrario, el órgano colegiado advirtió que la supuesta reversión de la carga de la prueba es un caso de excepción "no contemplado claramente en la ley procesal", lo cual refleja que esos preceptos no le fueron aplicados en su perjuicio. Más bien, el Tribunal Colegiado aplicó de manera directa el derecho a la seguridad jurídica traducido en "saber a qué distribución de la carga de la prueba atenerse".

95. Tampoco forma parte de la materia de la presente revisión, analizar la supuesta inconstitucionalidad del **artículo 182 de la Ley de Amparo** porque, de la lectura de los agravios respectivos, se advierte que más que proponer razonamientos de genuina constitucionalidad, la tercera interesada, aquí recurrente, en realidad hace valer condiciones de aplicación del mencionado precepto.

96. En efecto, en torno al artículo 182 de la Ley de Amparo, la recurrente aduce que éste deviene inconstitucional por la forma en la que lo interpretó y aplicó el tribunal colegiado, el que indebidamente desestimó sus conceptos de violación adhesivos al considerar que estaban encaminados a refutar los conceptos de violación del amparo principal, en lugar de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada que pudieran llegar a perjudicarla en caso de que el amparo principal prosperara.

97. Como se observa, los anteriores planteamientos realmente no están encaminados a demostrar que el citado precepto legal transgrede la Constitución Política del país, sino únicamente a controvertir las condiciones de su aplicación.

98. Consecuentemente, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del recurso de revisión por cuanto hace a los temas identificados con los **incisos iii y iv**, desarrollados en los agravios segundo y quinto; de modo que estos últimos no formarán parte del pronunciamiento de fondo.(57)

99. Así, la única cuestión propiamente constitucional a resolverse en este asunto consiste en determinar: **si fue correcto o no que, en la resolución recurrida, el tribunal colegiado diera mayor peso al derecho de la demandada a la seguridad jurídica —*en cuanto a saber a qué distribución de carga de la prueba atenerse desde antes de dictarse la sentencia de primera instancia*—, sobre el derecho de la actora a la igualdad procesal —*traducido en no dar a la demandada una doble oportunidad de probar cuando no quedó en estado de indefensión*—.**

100. Cuestión que, además, cumple con el segundo requisito de procedencia relativo a que el asunto revista un **interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos** pues, si bien, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre diversos supuestos en los que la reversión de las cargas probatorias ha resultado una solución idónea para mantener el equilibrio procesal y garantizar la concurrencia de las partes en un plano de igualdad, lo cierto es que **nunca ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia de reponer el procedimiento en la sentencia de amparo directo por el hecho de que la reversión de la carga probatoria se "anuncie" en la sentencia de primera instancia, y la posibilidad de que esto se traduzca en una doble oportunidad de probar ilegítima**; todo ello, en el marco de una problemática constitucional, pues, como se destacó con anterioridad, el Tribunal Colegiado realizó una ponderación de derechos en aparente colisión en la que privilegió la seguridad jurídica sobre la igualdad procesal.

V. ESTUDIO DE FONDO

101. En atención a la causa de pedir, esta Primera Sala considera que son ***esencialmente fundados*** los agravios en los que la recurrente argumenta que *"el Tribunal Colegiado realizó de manera tácita una ponderación de los derechos humanos de la ahora tercero interesada y del quejoso, pues privilegiando la presunta seguridad jurídica de la demandada natural, resolvió que debía reponerse el procedimiento, a fin de conferirle una segunda oportunidad de aportar pruebas en el juicio de origen, no obstante ello conlleve a afectar el derecho humano de igualdad procesal"*; ello, porque la enjuiciada estuvo *"en aptitud de ofrecer medios de convicción en el juicio primigenio"* y *"no quedó en estado de indefensión"*, por lo cual se le otorga ilegítimamente una segunda oportunidad de probar al darle el Tribunal Colegiado, con su interpretación, "*mayores prerrogativas que a su contraparte"*.

102. Para justificar esa calificativa, el estudio de fondo se dividirá en cuatro temas: **A)** Derecho a la seguridad jurídica; **B)** Derecho a la igualdad procesal como parte del debido proceso; **C)** Derecho a probar, la carga de la prueba y su reversión; y, **D)** Resolución del caso.

• ***A) Derecho a la seguridad jurídica***

103. En diversos criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del justiciable a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

104. La esencia del derecho a la seguridad jurídica se finca sobre la premisa relativa a "***saber a qué atenerse***" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad y, en cuanto a los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los ciudadanos.(58)

105. No obstante, a pesar que el artículo 16 constitucional contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del ciudadano frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión de que el ordenamiento jurídico —*y en específico las porciones normativas*— debe señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.(59)

106. En este orden, el derecho constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los ciudadanos tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha establecido, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los medios jurídicos o medios de defensa conducentes.

107. Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los ciudadanos, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

108. Derivado de lo anterior, es posible advertir que **una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye que las partes contendientes en un juicio civil tengan la certeza de que son libres de ejercer su derecho a probar y de cuáles son las cargas probatorias que pesan en su contra y, eventualmente, serán tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional al momento de emitir sentencia**.

109. Ahora, en los juicios civiles las partes asumen una actitud procesal u orientan su estrategia de litigio desde el inicio de la contienda en función de la distribución de la carga de la prueba que exista en la ley, por lo que si hasta la sentencia, la persona juzgadora **efectiva o materialmente** la modifica y con ello le causa un perjuicio a alguna de las partes, dejándola en estado de indefensión, incurre en un acto arbitrario, desproporcionado o excesivo, transgresor del derecho a la seguridad jurídica.

B) Derecho a la igualdad procesal como parte del debido proceso

110. Una vez desarrollado el contenido y alcance del derecho constitucional a la seguridad jurídica, que resultó fundamental en la decisión del Tribunal Colegiado al ponderarlo sobre el derecho a la igualdad procesal de las partes, lo que le llevó a ordenar la reposición del procedimiento en favor de la demandada; ahora procede analizar exclusivamente la naturaleza del segundo derecho mencionado que, de acuerdo con la recurrente, fue desconocido por el órgano de amparo.

111. El derecho al **debido proceso** en la Constitución Política del país se encuentra establecido en el artículo 14, segundo párrafo, al señalar: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,* ***en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*** *y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

112. Así, es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.

113. La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada en la jurisprudencia **P./J. 47/95**,(60) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la manera siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

114. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como necesaria para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese orden de consideraciones, la Corte ha sostenido que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y a ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de "debido proceso legal", que sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.(61)

115. El aspecto del debido proceso que interesa para el caso es el relativo a la **igualdad procesal de las partes**, inmerso en las definiciones recién citadas.

116. Este principio consiste, en esencia, en que la equiparación de oportunidades para ambas partes en las leyes procesales, así como en el hecho de que toda petición o pretensión formulada por una de las

partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda aceptarla o formular su oposición.

117. Lo anterior se manifiesta en diversas normas del procedimiento, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, **que la apertura del periodo probatorio sea igual para ambas partes y que no se le dé a alguna una nueva oportunidad de probar cuando no lo hizo en el periodo oportuno**, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

118. Asimismo, como se señaló, con base en este principio **se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes**; pero al mismo tiempo, el derecho a la igualdad procesal también se erige como una regla de actuación de la autoridad jurisdiccional, la cual, **como directora del proceso**, debe mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones, por lo cual, cuando resulte necesario, incluso debe otorgar vista a la parte contraria con alguna actuación de la otra.

119. Ahora, dicho principio no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la que sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

120. Lo anterior ocurriría, por ejemplo, si la autoridad jurisdiccional decide darle una segunda oportunidad de probar a la demandada para subsanar las omisiones que cometió —*sin una razón válida*—, pues esto se traduciría en un acto arbitrario, desproporcionado o excesivo, transgresor del derecho constitucional a la igualdad procesal.

C) Derecho a probar, la carga de la prueba y su reversión

121. Definido el contenido y alcance de los dos derechos fundamentales que el tribunal colegiado ponderó en su determinación —dándole mayor peso a uno que a otro—, y previo a dar respuesta a la problemática constitucional concreta de la presente revisión, debe explorarse el concepto de *conducta o actitud procesal de las partes en el juicio*, en su vertiente de *libertad de probar o abstenerse de hacerlo*, así como la regla de la *carga de la prueba*, su *reversión*, y cómo se vinculan esos conceptos con los derechos humanos previamente analizados.

122. Como se explicó previamente, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, entre otros requisitos, se traducen en dar oportunidad a las partes ***de ofrecer y desahogar pruebas***.

123. Sin embargo, esa garantía, en materia civil, por regla general, solo se traduce en la necesidad de que las leyes procesales otorguen a los litigantes la opción de probar en su propio beneficio, pero no los obliga a hacerlo pues, toda persona, en ejercicio de su libertad de decisión, tiene derecho a definir cuál

es la conducta o actitud procesal que asumirá en una contienda judicial. De no ser así, el Estado intervendría arbitrariamente en su voluntad.

124. Esto se explica porque dentro de una contienda de derecho privado —*dispositiva*—, en la que intervienen **dos particulares**, el Estado y la sociedad en general carecen de interés en torno a que ***una parte específica*** asuma una actitud litigiosa proactiva para acreditar la rectitud de su actuar y la veracidad de sus pretensiones.

125. El interés del Estado y la sociedad, en este tipo de controversias, simplemente se resume a que, en la medida que el derecho lo permita, "se sepa la verdad, sin importar quién la tenga", por lo que, en lo relevante para el caso, el actuar del Estado se limita a garantizar la existencia de reglas claras en torno a cómo se conformará y resolverá el juicio —***seguridad jurídica***—y a garantizar la equiparación de oportunidades para ambas partes —***igualdad procesal***—, para que puedan probar en su beneficio y, en caso de no hacerlo, sufran en su propio perjuicio las consecuencias de su actitud procesal *apática o pasiva* a través de la obtención de una sentencia posiblemente desfavorable.(62)

126. Por esa razón, en México, las leyes procesales civiles no imponen sanciones que trasciendan fuera del proceso en perjuicio de las partes que deciden no probar en su beneficio —*por ejemplo, a través de penas*—. Por el contrario, dichas leyes solo establecen perjuicios dentro de la contienda —*intraprocesales*— derivados de la propia inactividad de la parte que decidió no probar, traducida en una sentencia desfavorable, aunque no en todos los casos esto último ocurre.

127. Ese perjuicio dependerá de determinar a quién le correspondía la **carga de la prueba**, la cual es una institución de derecho que puede definirse como una ***regla procesal*** que cumple dos funciones:

1) Define el criterio de la persona juzgadora sobre cómo debe resolver un caso concreto cuando está frente a hechos dudosos, derivados de la apatía de las partes en cuanto a ofrecer pruebas que aclaren los sucesos debatidos, pues indica si la falta de prueba sobre un determinado hecho perjudicará a la actora o a la demandada. Esto permite a la persona juzgadora resolver de fondo todos los asuntos sometidos a su conocimiento —a menos de que existan cuestiones procesales que lo impidan, como una incompetencia—.

2) Orienta a las partes en torno a la actitud procesal que pueden asumir dentro del juicio —*in procedendo*—, porque les indica cuáles son los hechos que deben acreditar para justificar sus pretensiones o excepciones, así como cuáles serán las consecuencias en caso de que decidan no ejercer su derecho a probar, una vez que la persona juzgadora dicte sentencia y aplique la carga de la prueba para resolver de fondo —*in judicando*—.(63)

128. Así, la **carga de la prueba** es una regla que opera en dos dimensiones y que impacta durante todo el juicio civil, pues desde la elaboración de la demanda y su contestación orienta la estrategia procesal de las partes y, en la sentencia, la persona juzgadora la aplica para declarar el derecho.

129. En cuanto a **cómo se distribuye la carga de la prueba**, el citado artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles —*legislación rectora del acto reclamado*— establece que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

130. Por su parte, el artículo 282 del mismo ordenamiento dispone que quien niega solo estará obligado a probar cuando: 1) la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; 2) se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; 3) se desconozca la capacidad; y, 4) la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

131. La distribución de la carga de la prueba establecida en esos artículos históricamente ha sido identificada como ***tradicional u ordinaria***, y se finca en el postulado de que cada una de las partes debe probar los hechos constitutivos de su acción o de su excepción y que, quien niega, por regla general no está obligada a probar.

132. De esta manera, en la Ciudad de México, cuando se inicia un juicio las partes orientan su actuar conforme a las reglas establecidas en los artículos mencionados y, la persona juzgadora, al emitir sentencia y resolver la controversia, debe aplicar esa carga de la prueba según lo que cada parte haya planteado en su demanda y contestación.

133. Ahora bien, en cuanto a la **reversión de la carga de la prueba,** debe destacarse que la palabra "**revertir**" quiere decir: "dicho de una cosa: venir a parar en otra";(64) y la palabra "**invertir**": "cambiar, sustituyéndolos por sus contrarios, la posición, el orden o el sentido de las cosas".(65) En el derecho procesal civil, ambas expresiones —*revertir e invertir*— se utilizan para referirse al caso extraordinario en el que la carga de la prueba, en lugar de recaer en la parte que por regla general la soporta, se traslada a la parte que ordinariamente no la soporta. En esta hipótesis se dice que ha habido una **"reversión"** o **"inversión"** de la carga de la prueba.

134. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido en otros asuntos anteriores la posibilidad de que esa reversión ocurra válidamente:

• En el **amparo directo en revisión 5505/2017**(66) determinó que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede revertir la carga de la prueba para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho (facilidad y disponibilidad).

• Por su parte, en el **amparo directo en revisión 5105/2019**,(67) esta Primera Sala estableció que, en materia de derechos de protección al consumidor, cuando se trate de acreditar vicios ocultos, el consumidor solo debe aportar los elementos mínimos para demostrar en qué consisten, los cuales generan una presunción en su favor a partir de la aplicación del principio *favor debilis* y que dicha presunción deberá ser revertida por el proveedor.

• Asimismo, al resolver la **contradicción de tesis 206/2020**,(68) esta Primera Sala estableció que cuando se reclame la nulidad de transferencias electrónicas bancarias, corresponde primero al banco acreditar que se siguió el procedimiento normativamente exigido a las instituciones financieras para autorizar la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, y solo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino solo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

135. De esta manera, la posibilidad de que en un juicio exista una ***reversión de la carga de la prueba*** es un *principio general de derecho procesal*, con plena aplicación en materia civil derivado de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional(69) y que esta Primera Sala ya ha dotado de operatividad en otros casos.

D) Resolución del caso

136. Como se destacó en el apartado de antecedentes, en la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación en el que la quejosa —*CONADE*— argumentó que la circunstancia de que el juez natural revirtiera la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado fue una decisión contraria al derecho fundamental a la seguridad jurídica.

137. El Tribunal Colegiado consideró que la quejosa no pudo haber previsto que operaría una reversión de la carga de la prueba, sino hasta el momento en el que se dictó la sentencia definitiva, por lo que se le dejó en "estado de indefensión" y se creó una situación de grave "inseguridad jurídica", pues "*planteó su estrategia de defensa atendiendo a las normas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que al señalar que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, acogen el principio de que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y el demandado los de sus excepciones; siendo hasta la sentencia que, bajo el argumento de que esas reglas se complementaban con el resto de las disposiciones que rigen el sistema probatorio, se procedió a invertir la carga de la prueba, cuando no hay precepto que de manera clara autorice tal inversión, para que las partes en el proceso, teniendo de antemano conocimiento de ello, estuvieran en aptitud de desplegar adecuadamente su defensa*".

138. Sobre esa base, el Tribunal Colegiado decidió conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable —*quien validó la reversión de la carga de la prueba hecha por el juez*— dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en su lugar en la que ordenara al juzgador de primer grado reponer el procedimiento para dar oportunidad a la CONADE y, "***por igualdad procesal*****", a la esgrimista**, de **ofrecer la prueba o pruebas adicionales que consideren pertinentes vinculadas con el elemento de responsabilidad civil relativo a la culpa**.

139. Pues bien, tal como fundadamente lo argumenta la recurrente en sus agravios, esa interpretación hecha por el Tribunal Colegiado conlleva una ponderación de derechos fundamentales en la que ese órgano dio mayor importancia al derecho fundamental a la seguridad jurídica que al de igualdad procesal, pues estableció el criterio de que, en este tipo de casos en los que supuestamente hay una reversión de la carga de la prueba imprevisible y perjudicial hasta la sentencia de primer grado, debe darse mayor peso al derecho a la seguridad jurídica (sobre saber a qué carga probatoria atenerse desde antes de la sentencia), que al de igualdad procesal (en cuanto a no dar una doble oportunidad de probar a quien obtuvo una sentencia desfavorable, en perjuicio de quien probó y obtuvo una resolución que le benefició).

140. Tal cuestión es propiamente constitucional, pues implica hacer prevalecer un derecho sobre otro con el que entra en aparente colisión y, en el caso, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los alcances de los dos derechos fundamentales en juego (a la seguridad jurídica y de igualdad procesal de las partes) lo que le llevó a decretar en la sentencia de amparo una reposición del procedimiento por una pretendida reversión de la carga de la prueba imprevisible.

141. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la **resolución aquí recurrida**; ello, debido a que **tal ejercicio constitucional de ponderación** omitió incorporar el estudio de un elemento fundamental para ordenar tal reposición por violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica, relativo a la ***aplicación material de la supuesta reversión de la carga de la prueba***, es decir, ***que la reversión en la sentencia haya sido sustancial y no sólo una mera declaración formal o fórmula sacramental intrascendente***.

142. Lo anterior, pues el Tribunal Colegiado debió fincar su ejercicio de ponderación en **el presupuesto básico** de que la *afectación* al derecho fundamental a la seguridad jurídica de una de las partes **debe ser real y material** —en este caso, derivada de una supuesta reversión de la carga de la prueba—, ya que sólo así podría ser constitucionalmente razonable admitir la posibilidad de atenuar el derecho a la igualdad procesal de la contraparte que obtuvo sentencia favorable; de lo contrario, es decir, de no establecer ese presupuesto, **el ejercicio de ponderación resulta incorrecto**.

143. Ahora, la obligación que tenía el Tribunal Colegiado de verificar que la afectación al derecho a la seguridad jurídica fuera real y material **era fundamental** porque, al ignorarlo, dicho órgano sustentó un criterio de ponderación constitucional inexacto que tiene como efecto nocivo que alguna de las partes pueda probar dos veces de manera ilegítima, vulnerando desproporcionadamente el derecho fundamental de la otra parte al debido proceso, en su vertiente de igualdad procesal.

144. Como se estableció previamente, la esencia del derecho constitucional a la seguridad jurídica se finca sobre la premisa relativa a "***saber a qué atenerse***" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad y, en cuanto a los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los ciudadanos.

145. Una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye que las partes contendientes en un juicio civil tengan la certeza de que son libres de ejercer su derecho a probar y de cuáles son las cargas probatorias que, eventualmente, serán tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional al momento de emitir sentencia.

146. En los juicios civiles, las partes asumen una actitud procesal y orientan su estrategia de litigio desde la elaboración de la demanda y su contestación en función de la distribución de la carga de la prueba que exista en la ley, por lo que sí es hasta el dictado de la sentencia cuando la autoridad jurisdiccional efectiva o materialmente modifica dicha distribución de la carga probatoria, resulta claro que se dejaría a la parte correspondiente en estado de indefensión, lo que implica incurrir en un acto arbitrario, desproporcionado y excesivo, transgresor del derecho a la seguridad jurídica.

147. Sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional, en realidad, no aplica una auténtica reversión de la carga de la prueba en la sentencia de primer grado, es decir, **que ocasione un perjuicio material** a la parte en la que supuestamente se hizo recaer, no existe justificación para que el Tribunal Colegiado **ordene la reposición del procedimiento de origen por supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, para dar una segunda oportunidad a la demandada de probar.**

148. De no tomarse en cuenta lo anterior —*como lo hizo el Tribunal Colegiado*—, se darían alcances ilegítimos al derecho a la seguridad jurídica, pues no se estaría ante una violación que haya perjudicado

materialmente el derecho de defensa de la peticionaria, y que amerite ordenar la reposición del procedimiento. Por el contrario, se estaría ante el otorgamiento de una doble oportunidad de probar que vulneraria el principio de igualdad procesal pues, como se explicó previamente, **dicho principio consiste, en esencia, en la equiparación de oportunidades para ambas partes en la contienda**.

149. Con base en lo expuesto, para determinar una vulneración real y material al derecho fundamental a la seguridad jurídica, en su vertiente de *"a qué distribución de la carga de la prueba atenerse",* que amerite una reposición del procedimiento, es ineludible verificar que la supuesta reversión de la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado **no haya sido una mera declaración formal sin repercusión alguna, sino que constituya una verdadera redistribución que, con su aplicación, haya afectado de fondo a la parte en la que se hizo recaer**, a través de tener por ciertos en su contra hechos litigiosos, directamente derivados de su insuficiencia probatoria.

150. Esta Primera Sala observa que, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado no incorporó a su ejercicio de ponderación constitucional el elemento de *afectación real y material* al derecho a la seguridad jurídica en los términos antes destacados y, por ende, al darle mayor peso a ese derecho sobre el de igualdad procesal para el supuesto de reposiciones de procedimiento decretadas en el amparo derivadas de una pretendida reversión de la carga de la prueba, convalidó una declaración formal del juez de origen de revertir esa carga en contra de la demandada a pesar de que en realidad las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil.

151. Para explicar lo anterior es importante recordar brevemente los antecedentes fácticos y procesales de este asunto.

152. Según quedó probado en el juicio la actora es una esgrimista mexicana que ha dedicado prácticamente toda su vida a ese deporte y que lo ha hecho con éxito, pues logró conseguir diversos premios y reconocimientos durante su carrera.

153. De esas mismas constancias se advierte que la actora, en su demanda, fincó su acción de indemnización por daños en el **"hecho ilícito"** consistente en la **negligencia** en la que —*afirmó*— incurrió la CONADE al realizar la prueba antidopaje sobre sus muestras de orina, lo que la llevó a emitir un resultado de **falso-positivo a la sustancia "**********"** que, a su vez, trajo como consecuencia que se le suspendiera para competir y que perdiera el lugar que ya había ganado para participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.

154. Según la actora, el **daño moral** se acreditó porque ese *falso-positivo* le impidió cumplir su meta de acudir a los juegos olímpicos cuyo lugar ya había conseguido y, además, dejó "manchada" su reputación como atleta frente a los ojos de los demás, pues incluso recibió en la red social de Twitter mensajes amenazantes e insultos tachándola de "tramposa" y "cochina"; con todo ello, consideró que las demandadas lastimaron sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de sí misma tienen los demás.

155. En cuanto a los **daños y perjuicios**, la actora manifestó que se acreditaban, porque desde que era una niña se trazó como meta participar en unos juegos olímpicos, lugar que consiguió a través de años de esfuerzo, dedicación, sacrificios y, además, **de gastos para su preparación y entrenamiento**.

156. Así, consideró que las demandadas, al haber provocado ilícitamente que perdiera su lugar en las olimpiadas, debían pagar **daños**: a) por las cantidades de dinero que pagó a su entrenador para que la preparara y entrenara para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en ********** para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE.

157. Además, afirmó que debían pagar **perjuicios**: a) por haber tenido posibilidades de ganar una medalla de oro debido a que ya había vencido a la esgrimista que quedó en tercer lugar en Río y, además, tenía mejor ranking que la esgrimista que quedó en primer lugar en las olimpiadas. En ese sentido, destacó que la CONADE premió a los medallistas olímpicos de oro con tres millones de pesos, de plata con dos, y de bronce con uno; y, b) porque derivado del hecho ilícito perdió los patrocinios que tenía con dos compañías.

158. Cabe indicar que, desde el escrito inicial de la demanda, la actora adjuntó veintitrés anexos y ofreció testigos con los cuales buscó acreditar los hechos constitutivos de su acción; asimismo, durante el trámite del procedimiento también ofreció testimoniales, confesionales y una pericial en materia psicológica.

159. De lo hasta aquí relacionado se obtiene que **la actora sustentó su acción de indemnización en afirmaciones y ella misma asumió la carga probatoria que le imponía el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),**(70) pues ofreció pruebas para tratar de acreditar los elementos constitutivos de la acción que ejerció.

160. Por su parte, de autos se obtiene que la CONADE contestó la demanda y, al momento de refutar los hechos narrados por la esgrimista, **los negó todos "*a fin de revertir la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite todas y cada una de sus afirmaciones*"**.

161. Adicionalmente, la CONADE opuso las excepciones siguientes: incompetencia por declinatoria; falta de legitimación pasiva; improcedencia de la acción; y, litisconsorcio pasivo necesario.

162. En sus excepciones de *"improcedencia de la acción"*, en lo relevante, la CONADE argumentó lo siguiente: "*no está acreditado bajo ningún medio de prueba que el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje haya actuado ilícitamente, puesto que no hay constancia de violación alguna al documento técnico de la Agencia Antidopaje TD2015IDCR para la identificación de fragmentos dentro de una muestra y al procedimiento analítico de la muestra"*.

163. Asimismo, la CONADE precisó que *"la opinión sobre los resultados de la muestra ********** otorgada por el Laboratorio Nacional de Prevención, no ha sido declarada ilegal o ilícita por alguna autoridad del deporte, ya que si bien es cierto, que dicha muestra se envió al laboratorio de Alemania para su análisis, también lo es que sólo fue como una segunda opinión, ya que ambos gozan de un rango igual, ningún laboratorio está por encima de otro, por lo tanto, la opinión otorgada por el laboratorio de México, independientemente que la Federación Internacional de Esgrima se haya inclinado por la opinión del laboratorio para levantar la suspensión de la hoy actora"*.

164. Cabe indicar que la CONADE adjuntó a su contestación de demanda veintitrés anexos como pruebas documentales y, durante la secuela del procedimiento, ofreció las pruebas testimonial, confesional y pericial en materia psicológica.

165. De lo hasta aquí relatado en torno a la actitud procesal asumida por la CONADE se obtiene que negó los hechos en los que la esgrimista actora fundó su acción y pretensiones, por lo que no le correspondía probarlos en términos del artículo 282 del citado Código de Procedimientos Civiles,(71) sino a la actora, con fundamento en el numeral 281 del mismo ordenamiento; **sin embargo, en sus excepciones realizó afirmaciones en torno a que la licitud del actuar del laboratorio mexicano no quedó desvirtuada con la opinión emitida por el laboratorio de Alemania, por lo que, sí asumió la carga de la prueba para acreditar esa excepción**, en términos del último precepto citado.

166. Lo anterior, en la inteligencia de que **la acción** es la base de la contienda judicial, por lo que, en un primer momento, la autoridad jurisdiccional debe estudiar si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido ese punto en sentido afirmativo, es cuando debe proceder al examen de las excepciones, con el objeto de combatir la acción. Esta regla solo se revierte tratándose de excepciones que, por su propia naturaleza, de forma extraordinaria son preferentes a la demostración de la acción, como la de ***prescripción***, pues ésta busca sancionar al titular de una acción por su negligencia o el abandono en el que incurre al no promover oportunamente el ejercicio del derecho que la ley le otorga.

167. Precisado lo anterior, del análisis de la sentencia de primera instancia es posible observar que el juzgador civil hizo una **declaración formal** de que la carga de probar la "inexistencia de la culpa o negligencia" en los análisis de las muestras le correspondía a la CONADE, en atención a los principios de **"facilidad y proximidad de la prueba"** y **"perspectiva de género"** pues, agregó, dicha demandada a través de su laboratorio "cuenta no sólo con las muestras analizadas, sino también con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para haber demostrado durante esta instancia civil, fuera de toda duda, que en las muestras de orina proporcionadas por la actora se encuentra evidencia de la sustancia prohibida **********, aplicando así el artículo 281, del citado Código, con perspectiva de género para equilibrar la situación jurídica de las partes".

168. No obstante, esa supuesta reversión de la carga de la prueba fue una mera declaración formal o fórmula sacramental que **no tuvo impacto alguno en la verdadera distribución material de la carga de la prueba**, pues el juez no tuvo por demostrados los hechos constitutivos de la acción ejercida por la actora a través de sancionar a la CONADE por insuficiencia probatoria, **sino a través de las propias pruebas ofrecidas por la actora quien asumió la carga de la prueba que le correspondía**, y a partir de las pruebas ofrecidas por la propia CONADE, a quien le perjudicaron bajo el ***"principio de adquisición procesal"*** *—particularmente, el documento que exhibió como anexo 19 y que contiene la opinión del laboratorio de Colonia, Alemania—.*

169. De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no solo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Así, conforme a este principio, que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, **las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden perjudicarle y beneficiar los intereses de las demás**.

170. Para mejor referencia —*tal como se expuso previamente en la sección de antecedentes*— es oportuno retomar en este apartado la manera en la que el juez de primer grado —*más allá de declaraciones formales o fórmulas sacramentales*— aplicó materialmente la carga de la prueba en la sentencia de primer grado:

A) Acción de indemnización por daño moral:

• **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) afectación en la persona de la actora; 2) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, 3) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:

• ***Valoración de las pruebas por el juez para tener por acreditados los elementos de las acciones ejercidas:***

• **Trayectoria deportiva de la esgrimista **********.** El juez tuvo por acreditado este hecho, relativo a que su carrera deportiva inició desde los cinco años y que su meta era participar en unos juegos olímpicos, a través de: a) las escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y **********, otorgadas ante el notario público 88 de la Ciudad de México, las que **la actora ofreció como pruebas** adjuntas a su demanda inicial como anexos 2, 3, 4, 5 y 6; y, b) las testimoniales, **también ofrecidas por la actora**, a cargo de **********, **********, ********** y **********.

• **Recolección de las muestras de orina**. El juez tuvo por demostrado ese hecho a través de las "constancias correspondientes" que **la actora presentó** con su demanda, en referencia a las *copias al carbón de notificación de control de dopaje*, y de los *formatos de control de dopaje* (llenados), de las muestras recolectadas los días diecisiete, veintidós y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (con su traducción), que efectivamente **la actora exhibió** como anexo 10 a su escrito inicial de demanda.

• **Prueba antidopaje positiva, suspensión de la atleta y posterior levantamiento de esa sanción.** El juzgador tuvo por acreditado que: 1) las muestras de orina A y B recolectadas a la esgrimista el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis fueron sometidas a prueba antidopaje por el laboratorio de la CONADE; 2) el resultado reportado por ese laboratorio fue adverso por "**********"; 3) ello derivó en una suspensión de la FIE que le impidió a la atleta participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016; 4) la FIE solicitó que las muestras se enviaran a un laboratorio de Colonia, Alemania, para su revisión; 5) dicho laboratorio determinó que no había "**********" en las muestras de la accionante, a diferencia de lo reportado por el laboratorio de la CONADE; y, 6) la FIE levantó la suspensión a la esgrimista.

Esos hechos los tuvo por probados, principalmente con base en: 1) el contenido de la escritura pública **********, que **la actora ofreció** como prueba documental pública —***anexo 21***— desde su escrito inicial de demanda, en donde aparece el correo electrónico proveniente de **********, de la FIE, con su traducción —***anexo 19***—; 2) la copia certificada del documento que demuestra la comunicación del doctor ********** a la FIE, **exhibida por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—; y, 3) las otras pruebas que también **ofreció la CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código* **********, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace *descripción de la prueba,*

*la cadena de custodia, la prueba de confirmación para ********** y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos*.

• **Suspensión del laboratorio de la CONADE.** El juez tuvo por acreditado este hecho, a través del "**anexo 13**" que la propia CONADE ofreció como prueba en su escrito de contestación de demanda, consistente en la copia certificada del comunicado de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la WADA suspendió la acreditación del laboratorio de la Ciudad de México (con su traducción).

• **Hecho ilícito o negligencia del laboratorio de la CONADE al hacer la prueba sobre la muestra de orina de la esgrimista.** El juez lo tuvo por demostrado, principalmente, a través de la copia certificada del documento **exhibido por la propia CONADE** en su escrito de contestación de demanda —***anexo 19***—, consistente en la comunicación del doctor ********** —*encargado del laboratorio de Colonia, Alemania*— dirigida a la FIE, en la que le hizo saber los resultados de su investigación. El juzgador consideró que dicho doctor reportó que:

• Los datos presentados en los Docpack A y B no prueban la presencia de ********** en la muestra **********. Los datos presentados solamente proporcionan evidencia de la presencia de una sustancia en el tiempo de retención del ********** que comprende una fracción de defenilmetilo. La identificación de una fracción de definelmetilo no es prueba de la presencia de **********, debido a que muchas otras sustancias contienen dicha fracción.

• En el formulario de declaración de medicamentos, la atleta declaró el uso de difenhidramina (dramamine), cuya estructura incluye también una fracción de difenilmetilo. Por lo tanto, con base en los datos presentados, no es posible excluir que la sustancia que eluye en el tiempo de retención del ********** esté relacionada con la difenhidramina o un metabolito de difenhidramina.

• No se proporcionó evidencia de la presencia del metabolito ********** urinario principal: "ácido **********".

• Las investigaciones adicionales del laboratorio mexicano mostraron que la sustancia, eluida en el tiempo de retención del **********, no es difenhidramina.

• El uso de un método validado de forma interna para la detección de ********** y ácido **********, no indicó la presencia de ********** y ácido ********** en la muestra **********.

• La señal que el laboratorio mexicano atribuyó al ********** muy probablemente es un metabolito (N-óxido) del medicamento antihistamínico difenhidramina, mismo que la atleta declaró en el formulario de declaración de medicamentos (dramamine).

• Este metabolito de difenhidramina contiene una fracción de difenilmetilo idéntica a la del ********** y puede coeluir, bajo las condiciones cromatográficamente elegidas, con el **********.

• Al ampliar el tiempo de ejecución cromatográfico e intercambiar los solventes LC, el ********** y el N-óxido de difenhidramina se separaron cromatográficamente.

• Así, en la muestra ********** no se detectó **********.

• A criterio del juez, la opinión del doctor ********** no solo bastó para que se levantara la suspensión que se le impuso a la actora, sino que, en el caso, servía para considerar que existe una causa suficiente para establecer que el análisis que hizo la CONADE por conducto del laboratorio nacional fue producto de una "acción negligente que colma el requisito de procedencia de las acciones previstas en los artículos 1830, 1910 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)", es decir, la actuación del laboratorio genera causas de responsabilidad civil según el régimen normativo mencionado.

• El juez agregó que ese hecho ilícito o negligencia por parte de la CONADE por conducto de su laboratorio se comprueba también con el dicho de los **testigos ofrecidos por la propia demandada**, de nombres ********** y **********, pues "se advierte que los mismos expresamente reconocieron en su calidad de personal integrante del laboratorio nacional, que derivado del nuevo análisis realizado por el laboratorio de Colonia, Alemania, se determinó que no existía sustancia alguna que fuera prohibida en el organismo de la actora".

• Además, el juez tuvo por acreditada la pretendida negligencia a través de las **diversas pruebas ofrecidas por la propia CONADE**, consistentes en la *información analítica documental integrada por el laboratorio respecto de las muestras de orina A y B con código* **********, en idioma inglés con su traducción, en donde se hace descripción de la prueba, la cadena de custodia, la prueba de confirmación para ********** y la revisión del formato de resultados analíticos atípicos y adversos, pues consideró que no se advierte que la CONADE hubiera tomado en cuenta el medicamento declarado por la esgrimista como *dramamine*, lo que, a su criterio, constituye un descuido inexcusable o acto doloso, impidiendo con ello la obtención de resultados objetivos, certeros y definitivos, y configurándose así un acto compatible con la descripción que hace el artículo 1830 del citado Código Civil: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

• Adicionalmente, el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita, "ya que la presunción de que se hizo un análisis de laboratorio correcto, **se desvaneció totalmente con el dictamen que emitió el laboratorio de Colonia, Alemania**, consecuentemente, si el laboratorio nacional no aportó los elementos de prueba indispensables para demostrar en esta sede judicial que hizo un correcto análisis de las muestras de la actora, lo que se impone es concluir que actuó ilícitamente provocándole un daño moral, así como daños y perjuicios en su entorno patrimonial y extrapatrimonial, ya que tratándose de una deportista que desde la infancia ha venido practicando con éxito el esgrima con sable, el hecho de haber sido excluida para participar en el campeonato olímpico de Río de Janeiro 2016, sin duda que le causó una afectación en su integridad psicológica".

• **Nexo causal entre la negligencia y el daño causado a la actora**. El juez consideró que con el dictamen emitido por el laboratorio de Colonia, Alemania, a cargo del doctor **********, quedó acreditado también el mencionado elemento de la acción, porque dicho dictamen dio lugar a "que la propia FIE dejara sin efectos la suspensión en contra de la actora, sin imponerle sanción alguna, respetando cualquier calificación en competencia que hubiera obtenido cuando se recolectaron las muestras para el examen antidopaje, es decir, se restituyó a la atleta en el goce de los méritos obtenidos en sus competiciones previas a la toma de muestras; y en segundo lugar, la opinión extranjera constituye un fuerte motivo para asumir que la CONADE por conducto del laboratorio nacional cometió un ilícito civil al reportar indebidamente resultados adversos que fueron la causa para que la actora no acudiera a competir en los

juegos olímpicos de 2016, tal es el nexo causal entre la acción y omisión del laboratorio nacional y el impedimento que tuvo la actora para competir".

• El juez agregó que el hecho ilícito cometido por la CONADE, provocó una afectación psicológica a la actora, al dañar sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, y la consideración que de sí misma tenían los demás, así como las creencias sobre el proyecto de vida deportiva que había construido desde su niñez, lo cual tuvo por comprobado a través de la **prueba pericial en materia psicológica**, **ofrecida originalmente por la parte actora**, a partir del dictamen emitido por la especialista tercera en discordia **********, quien concluyó que la esgrimista presentaba indicadores asociados a estados de ansiedad, depresión, tensión, trastorno de estrés postraumático y existencia de daño psicológico asociados a los hechos motivos de la demanda.

El juez agregó que ese daño quedó robustecido con la prueba ***presuncional humana*** surgida a partir del análisis de las pruebas que la esgrimista ofreció sobre su vida deportiva —escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y **********—, que junto con la prueba pericial *"pone fuera de duda la prueba del daño en agravio de la actora"*.

• Asimismo, el juez tuvo por demostrada la afectación a la actora en el decoro, honor, reputación, vida privada y la consideración que de sí misma tienen los demás, a través de la impresión de los "tuits" publicados en la red social Twitter —*prueba ofrecida por la esgrimista junto a su escrito de demanda como anexo 16*—, en la que diversos usuarios enviaron mensajes a la cuenta de la actora **********, amenazándola de muerte e insultándola respecto a su vida privada, tachándola de tramposa y drogadicta derivada del supuesto dopaje. Asimismo, el juzgador destacó que a través de la escritura pública **********, otorgada ante el notario público 88 de la Ciudad de México —*ofrecida por la esgrimista*—, se advierte particularmente la denigración y el desprestigio de la imagen que sufrió la actora por el resultado *falso-positivo* de antidoping emitido por la CONADE. De igual manera, tuvo por acreditado ese hecho a partir de las testimoniales a cargo de **********, **********, ********** y ********** —*ofrecida por la actora*—, con lo que se acreditó el daño y trauma ocasionado a la esgrimista por no haber asistido a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016.

• **Magnitud del daño**. El juez lo calificó como *alto*, pues consideró que, con el **falso-positivo**, la CONADE causó un daño grave al proyecto de vida de la actora que siempre estuvo encaminado al deporte de la esgrima, lo cual tuvo por acreditado a través de los diplomas y medallas obtenidos por la esgrimista; el primero de ellos obtenido el cinco de octubre de dos mil dos cuando tenía ocho años de edad, y el más reciente obtenido en el dos mil diecisiete, así como a través de los diversos gafetes e identificaciones extendidos a la actora en las justas deportivas en las que ha participado, las notas periodísticas que han cubierto su carrera y las páginas de internet que hacen referencia a ello, visibles en las escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y ********** otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y **que fueron exhibidas por la actora como anexos 2, 3, 4, 5 y 6 a su demanda inicial,** así como a partir de los **testimonios ofrecidos por la accionante**, a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

• Asimismo, el juez **valoró las declaraciones de los testigos ofrecidos por la CONADE y por la FME**, y consideró que ninguno contradijo la versión de la actora sobre su vida dedicada al deporte.

• **Conclusión**. Con base en la demostración de los hechos previamente reseñados, el juez consideró acreditados los tres elementos de la acción de daño moral, y determinó que la CONADE debía pagar a la actora una indemnización de **********, principalmente por demostrarse la afectación grave sufrida por la actora y porque es "de dominio público y hecho notorio" que el presupuesto de la CONADE durante dos mil dieciocho fue de **********, por lo que cuenta con los recursos suficientes para solventar una condena económica.

B) Acción de indemnización por daños y perjuicios:

• **Elementos de la acción.** El juez identificó que sus tres elementos son: 1) hecho ilícito generador de los daños y perjuicios; 2) identificación de los daños y perjuicios ocasionados; y, 3) nexo causal entre el hecho ilícito y los daños y perjuicios. El juzgador consideró que dichos elementos quedaron acreditados, por lo siguiente:

• **Hecho ilícito generador de los daños y perjuicios**: El juez tuvo por acreditado el hecho ilícito (negligencia) reiterando parte de las consideraciones y valoración de pruebas que realizó para la acción el daño moral.

• **Identificación de los daños y perjuicios ocasionados**: El juez consideró que los **daños** quedaron acreditados: a) por las cantidades de dinero que la actora pagó a sus entrenadores ********** y ********** para que la prepararan y entrenaran para los juegos olímpicos mencionados; b) por la renta del departamento que alquiló en ********** para prepararse con dicho entrenador; y, c) por el dinero que pagó a sus abogados para que la defendieran y le ayudaran a acreditar su inocencia ante la FIE; gastos que consideró demostrados con los contratos, correos electrónicos, comprobantes de pago y testigos que la actora ofreció como pruebas.

• Además, el juez consideró que los **perjuicios** quedaron acreditados: a) porque es un hecho notorio que, dada la trayectoria profesional de la actora, se le privó de la posibilidad de verse beneficiada con alguna de las recompensas económicas otorgadas por la propia CONADE a los ganadores de medallas olímpicas, siendo tres millones de pesos por una de oro, dos por la de plata, y uno por la de bronce, premios que la enjuiciada no negó y además esa información se corroboró de las escrituras públicas **********, **********, **********, ********** y ********** otorgados ante el notario público 88 de la Ciudad de México, y que la actora ofreció como pruebas; y, b) por la pérdida de los patrocinios que la accionante tenía con ********** y **********, los cuales tuvo por acreditados a través de un contrato, una publicidad de patrocinio y el dicho de testigos, todos ofrecidos por la actora.

• **Nexo causal.** El juez tuvo por acreditado este elemento de la acción, bajo la consideración central de que las afectaciones económicas que la CONADE causó a la actora derivaron del hecho ilícito, pues fue esto lo que le impidió acudir a los juegos olímpicos.

171. El análisis anterior confirma que el juez de primer grado, al aplicar la carga de la prueba ***al momento de juzgar***, realmente **no la "revirtió" materialmente a la CONADE**, sino que la distribuyó en cada una de las partes para probar su acción y excepción, de manera **tradicional u ordinaria**, tal como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

172. Y, si bien, en una parte de la sentencia el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita, ello no le fue impuesto por ***"insuficiencia probatoria de su parte***", la cual, como se vio previamente, es la sanción procesal típica cuando hay una auténtica "**reversión**" de la carga de la prueba en la sentencia, sino que **se la trasladó solo después de que la actora, con pruebas, "desvaneciera la presunción" de que el laboratorio mexicano hizo un análisis correcto de las muestras de orina, a través de la opinión emitida por el laboratorio de Colonia, Alemania**.

173. Lo anterior evidencia que el juez no solo se abstuvo de revertirle materialmente la carga de la prueba a la CONADE para demostrar la licitud de la prueba que arrojó positivo a **********, sino que, incluso, **partió de presumir como lícito su resultado**, el cual tuvo por desvirtuado solo después de valorar las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, que derrotaron esa presunción que favoreció a la CONADE.

174. Cabe indicar que esa falta de reversión material de la carga de la prueba —*aunque de manera un tanto dogmática*— fue advertida por la Sala responsable en la sentencia reclamada, quien manifestó que con la decisión del juez ***"no se le causó daño alguno"*** a la CONADE, porque en realidad ***"no hubo como tal una reversión de cargas probatorias, sino que era la carga que le correspondía"***.

175. A mayor abundamiento, esta Primera Sala considera que, aun cuando no existió propiamente una reversión de la carga de la prueba por parte del juez de origen, en todo momento fue previsible para la CONADE que le correspondía la carga de probar que actuó con *debida diligencia* en el análisis de las muestras biológicas proporcionadas por la actora, derivado de su naturaleza y de las **funciones de interés público** que desempeña.

176. Ello, porque en la medida en que la CONADE es la institución encargada del fomento, la administración y la regulación de las políticas públicas vinculadas con la cultura física y el deporte (lo cual logra a través del ejercicio de recursos públicos), es del interés de la sociedad que sea **la propia institución** la que acredite que los fines para los cuales fue creada se cumplen, así como que los **recursos públicos** que se le destinan se usan de modo eficiente.

177. Lo anterior, máxime si se toma en consideración el **impacto y costo social** que puede llegar a tener el hecho de afirmar que una atleta mexicana de alto rendimiento, en quien se han invertido parte de esos recursos públicos y que en un momento determinado cumplió los requisitos para representar a México en unos Juegos Olímpicos, dio positivo a la presencia de una sustancia prohibida en su cuerpo derivado de la práctica de una prueba antidopaje, lo que resultó en su descalificación de la mencionada justa deportiva.

178. Al respecto, debe recordarse que la CONADE fue creada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y, a partir de febrero de dos mil tres, se constituyó como un **organismo público descentralizado** perteneciente a la Administración Pública Federal, encargado de desarrollar e implantar las políticas del Estado que tengan como fin la incorporación masiva de la población a las actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su **desarrollo social y humano**; que impulsen la integración de una cultura física sólida; **que orienten la utilización del recurso presupuestal no como gasto, sino como inversión**; y que promuevan la igualdad de oportunidades para lograr la participación y excelencia en el deporte.(72)

179. Para el verano de dos mil dieciséis, cuando el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje —de cuyo manejo y funcionamiento era responsable la CONADE(73)— analizó la muestra biológica de ********** dando un resultado positivo a la sustancia **********, dicho organismo público ya se encontraba regulado, entre otros ordenamientos, en la Ley General de Cultura Física y Deporte, que es una ley de **orden público e interés social**, de observancia general en toda la República y que reglamenta el **derecho a la cultura física y el deporte** reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política del país.(74)

180. En esa ley se destaca que el ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la cultura física y el deporte tienen como base diversos principios, entre los cuales se encuentran los siguientes:(75)

• La cultura física y la práctica del deporte constituyen un **elemento esencial de la educación**. Constituyen también un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todas las personas, además de ser un **factor de equilibrio y autorrealización**.

• Para su desarrollo es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de **sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables**, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo de hacer del deporte un derecho de todas las personas.

• En el desarrollo del deporte **debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas**, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

181. Es decir, la actuación de la CONADE juega un papel fundamental en la educación de las personas; contribuye al desarrollo físico, afectivo, intelectual y social de la población; ofrece opciones de autorrealización a través del deporte; y hace de éste un derecho accesible a todos.

182. En palabras de la propia CONADE: la institución *"tiene como firme y principal compromiso con la sociedad mexicana el lograr, a través de la práctica de la cultura física y el deporte, una población más sana y más competitiva en todos los ámbitos,* [no sólo con] *el objetivo de cosechar más talento deportivo, sino de estimular y dar acceso a los niños, jóvenes y adultos a la práctica de estas actividades"*.(76) Esto, en la inteligencia de que el deporte *"es una **vasta fuente de beneficios para la ciudadanía**. Lo mismo ayuda a la prevención del delito que a la convivencia social; integra a las familias y estimula en lo colectivo y en lo individual el desarrollo de los mexicanos"*.(77)

183. En sintonía con lo anterior, en el "Programa Institucional 2021-2024 de la CONADE", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintiuno,(78) se reconoció que, históricamente, la participación de las personas deportistas mexicanas en los eventos internacionales, tales como los Juegos Olímpicos, ha tomado una **alta relevancia para la sociedad**, debido a que los resultados que tales deportistas puedan alcanzar en las justas **influyen indirectamente en el bienestar social**.

184. Por ello, se identificó como una necesidad establecer objetivos, estrategias y acciones encaminadas a mejorar los resultados de quienes representan al país en ese tipo de eventos, desarrollando incentivos *"como el reconocimiento de ser **un orgullo nacional** y de la **promoción de valores** que pueden contribuir a la prevención de conductas antisociales, mejora de la salud, la calidad de vida, el bienestar personal y social"*.

185. En igual sentido, en el citado Programa se enfatizó la importancia de identificar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes como deportistas en formación, pues *"su cuidado, enseñanza, seguimiento y transformación en futuros atletas de alto rendimiento, los convierte en* ***inspiración para otras niñas, niños, adolescentes y jóvenes de su generación****; son* ***esperanza*** *de mejores resultados deportivos en un futuro cercano, a través de ellos se refuerza la* ***credibilidad*** *de los procesos oficiales para la detección de los mismos y se muestra que la disciplina y constancia* ***rinde los frutos esperados****"*.

186. Lo anterior, en el marco de lo que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha entendido en el sentido de que el deporte y el juego son factores importantes para el desarrollo integral las personas, aportando beneficios a la salud, la felicidad y el bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Esto, sumado a que la práctica regular de deportes desde la primera infancia y durante la adolescencia es esencial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social y se erige como una herramienta efectiva para lograr objetivos en salud, educación, equidad de género, prevención de la delincuencia, discriminación o exclusión social.(79)

187. De lo expuesto se sigue que el Estado, y específicamente la CONADE, tienen entre otros objetivos constituir a través del deporte una ciudadanía íntegra, promover un sentido de pertenencia e identidad nacional, mejorar la salud y la calidad de vida, prevenir enfermedades y conductas antisociales, otorgar nuevas fuentes de empleo y, en general, procurar el **bienestar social**.

188. Para lograrlo, se ha destacado la necesidad de impulsar el deporte desde una **perspectiva transversal**, lo que incluye fomentar mayores logros internacionales por parte de quienes representan deportivamente a México, sobre todo en eventos internacionales como los Juegos Olímpicos, así como detectar oportunamente y mediante procesos oficiales que gocen de credibilidad a las personas jóvenes que puedan dar continuidad a esos resultados.

189. Por todo lo anterior, es que resulta tan importante que la CONADE, como máxima autoridad del deporte nacional, procure y demuestre que en el desarrollo de sus atribuciones se protegen la dignidad, integridad, salud y seguridad de sus atletas, puesto que, de desvanecerse los ideales que representan estas personas que se erigen ejemplo y modelo a seguir, quedarían irremediablemente comprometidos los distintos beneficios y valores de socialización y culturización que se buscan consolidar a través del deporte, a la vez que se propaga una sensación de contrariedad y desilusión.

190. Ahora bien, por cuanto hace al patrimonio de la CONADE, la Ley General de Cultura Física y Deporte indica que éste se integra con los recursos que se le asignen en el **Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación**, así como los subsidios y demás recursos que reciba, y con las aportaciones que en su caso le realicen los Gobiernos Estatales, de la Ciudad de México y de los Municipios y las Entidades Paraestatales, entre otro tipo de aportaciones privadas y bienes propios.(80)

191. Es decir, la CONADE opera en gran medida con **recursos públicos** y, al respecto, ella misma ha señalado que *"ha sido muy estricta en todo lo que tenga que ver con la legalidad*" *y que está consciente de que* "*no habrá progreso* ***si no hay transparencia y certidumbre jurídica***".(81)

192. En esa línea, corresponde a la CONADE otorgar y promover, con cargo a su presupuesto, estímulos, ayudas, subvenciones y reconocimientos a las personas deportistas, técnicas y organismos de cultura

física y deporte; tales estímulos pueden consistir en **dinero o especie, capacitación, asesoría, asistencia y gestoría**. Incluso, hasta noviembre de dos mil veinte, el organismo debía promover y gestionar la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un **reconocimiento económico vitalicio** a las personas deportistas que en representación oficial obtuvieran o hubieren obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.(82)

193. Por su parte, en relación con el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, la CONADE era y sigue siendo la encargada de promover la creación de un Comité Nacional Antidopaje, como **única autoridad facultada para recolectar muestras** biológicas e iniciar la gestión de investigación para resultados analíticos adversos y/o atípicos.

194. Asimismo, es la encargada de promover e impulsar, junto con otras autoridades, las medidas de prevención y control del uso de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.(83)

195. Por lo tanto, las anteriores consideraciones **reafirman** que la CONADE, como organismo público encargado de promover el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, a través del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, siempre tuvo claridad sobre la carga de la prueba que le correspondía en torno a la debida diligencia con la que actuó respecto del análisis de la prueba de la deportista.

196. Por las anteriores razones, esta Primera Sala considera que asiste razón a la esgrimista recurrente en el sentido de que el Tribunal Colegiado, en un ejercicio de ponderación entre dos derechos constitucionales, incorrectamente declaró **fundado** el concepto de violación en el que la quejosa —*CONADE*— argumentó que el juez natural revirtió la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado y que con ello se vulneró su derecho fundamental a la seguridad jurídica.

197. Lo anterior, porque en realidad debió declararlo ***infundado***, toda vez que, independientemente de que la CONADE, dada su naturaleza y funciones de interés público, tenía obligación de acreditar que actuó con legalidad y diligencia frente al análisis de la prueba de antidopaje, lo cierto es que, para ordenar la reposición, era imprescindible la existencia de una *afectación real y material* al derecho a la seguridad jurídica de la demandada; presupuesto que, como se señaló previamente, el Tribunal Colegiado no incorporó a su ejercicio de ponderación constitucional.

198. La omisión del órgano colegiado en cuanto a **incorporar tal elemento a su ejercicio de ponderación** provocó que, **con base en un sesgo**, diera mayor peso al derecho constitucional a la seguridad jurídica sobre el de igualdad procesal para el supuesto de una reposición del procedimiento decretada en el amparo derivada de una pretendida reversión de la carga de la prueba y, en los hechos, su decisión tuvo como efecto nocivo —en el caso concreto— convalidar una declaración formal del juez de origen de revertir esa carga en contra de la demandada a pesar de que, en realidad, las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil.

199. Lo anterior pues, se reitera, de la revisión exhaustiva de la sentencia de primera instancia es posible advertir que en ningún momento el juez revirtió materialmente la carga de la prueba en contra de la CONADE.

200. Como se precisó con anterioridad, el juez de origen realmente distribuyó la carga probatoria en cada una de las partes para que acreditaran su acción y excepción, **de manera tradicional u ordinaria**, tal como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

201. Y, si bien, en una parte de la sentencia el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita, ello no le fue impuesto por "insuficiencia probatoria de su parte" (que es la sanción procesal típica cuando hay una auténtica "reversión" de la carga de la prueba en la sentencia), sino que se la trasladó sólo después de que la actora, con pruebas, "desvaneciera la presunción" de que el laboratorio mexicano hizo un análisis correcto de las muestras de orina, a través de la opinión emitida por el laboratorio de Colonia, Alemania.

202. De esta manera, debido a que el Tribunal Colegiado omitió incorporar a su ponderación constitucional el elemento de la afectación material del derecho a la seguridad jurídica, **no constató que efectivamente ésta haya ocurrido**, por lo que, como se señaló previamente, convalidó una declaración formal del juez de origen de "revertir la carga de la prueba" en contra de la demandada **a pesar de que en realidad las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil**.

203. Ello, porque para existir una reversión material de la carga de la prueba, más allá de cualquier declaración formal que la autoridad jurisdiccional realice en la sentencia, es necesario que se observe lo siguiente: **a)** que la ley aplicable imponga a una de las partes la carga de la prueba; **b)** que la persona juzgadora la haga recaer hasta la sentencia en la parte que, por regla general, no la soporta; y **c)** que esa redistribución haya perjudicado a la parte a quien, finalmente, se hizo recaer la carga probatoria, es decir, que en el caso de la parte demandada, la persona juzgadora haya tenido por probados hechos constitutivos de la acción o que la haya condenado con base en la insuficiencia probatoria en la que dicha parte hubiera incurrido.

204. Elementos que no se actualizan en el presente caso, pues la supuesta reversión de la carga de la prueba que el juez decretó hasta la sentencia de primer grado fue una mera declaración formal que no tuvo impacto alguno en la verdadera distribución material de la carga de la prueba. Lo anterior, dado que el juzgador no tuvo por demostrados los hechos constitutivos de la acción ejercida por la actora a través de sancionar a la CONADE por insuficiencia probatoria, sino a través de las propias pruebas ofrecidas por la actora **quien asumió la carga de la prueba que le correspondía**, y a partir de las pruebas ofrecidas por la propia CONADE, a quien le perjudicaron bajo el ***"principio de adquisición procesal" —particularmente, el documento que exhibió como anexo 19 y que contiene la opinión del laboratorio de Colonia, Alemania—***.

205. Por ende, debido a que el ejercicio de ponderación constitucional del Tribunal Colegiado resultó incorrecto, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver los autos** a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que, partiendo de lo **infundado** que resulta el concepto de violación en el que la peticionaria —*CONADE*— argumentó que el juez natural revirtió la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado y que con ello se vulneró su derecho fundamental a la seguridad jurídica —a la luz de la respuesta que se dio a los agravios en la presente ejecutoria—, se pronuncie sobre los conceptos de violación restantes cuyo estudio no formó parte del problema de constitucionalidad aquí resuelto.

VI. DECISIÓN

206. En consecuencia, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida** y **devolver los autos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** para el efecto de que dicho órgano colegiado emita otra resolución en la que, producto de la contestación dada a los agravios en esta ejecutoria, considere **infundado** el concepto de violación en el que la quejosa argumentó que el juez natural vulneró su derecho a la seguridad jurídica al supuestamente revertir la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado y, hecho lo anterior, deberá pronunciarse nuevamente sobre la litis constitucional y los conceptos de violación restantes, que no formaron parte del problema de constitucionalidad aquí resuelto.

207. En vía de consecuencia, el Tribunal Colegiado deberá ordenar a la Sala responsable y al juez de origen que **dejen insubsistentes** todos los actos que hayan emitido en cumplimiento de la sentencia de amparo directo aquí recurrida, al haberlos realizado en acatamiento de una resolución que ha sido revocada en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos que se narran a manera de antecedentes se obtienen de los autos originales del juicio ordinario civil ********** del índice del Juzgado Decimocuarto de lo Civil de la Ciudad de México y del toca de apelación **********del índice de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad, así como del juicio de amparo directo ********** radicado en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

2. El esgrima es *"el arte o deporte consistente en el manejo de la espada, el sable o el florete para tocar al adversario y defenderse de sus ataques"*. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.5 en línea]. https://dle.rae.es/esgrima. Consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés.

3. Hecho 8 de los narrados por la esgrimista en la demanda inicial –foja 2 vuelta, del expediente del juicio civil ordinario **********–.

4. Entre varios ejemplos, la esgrimista refirió que en dos mil ocho ganó su primera medalla internacional en un circuito infantil de esgrima en Houston, Texas; que en dos mil diez fue invitada a un campamento de entrenamiento en Nueva York; que ese mismo año se mudó a Portland para comenzar un entrenamiento de alto nivel con el entrenador **********; que en dos mil trece ganó su primera medalla de oro en una copa del mundo juvenil, celebrada en Phoenix, Arizona, lo que la ubicó como la esgrimista número uno del mundo en esa categoría; que en dos mil quince ganó la medalla de bronce en la categoría individual del Campeonato Panamericano, lo que la clasificó a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro en la modalidad individual; y que en dos mil dieciséis se mudó a Roma para entrenar con el esgrimista **********, antes de la celebración de los referidos juegos olímpicos. Estos datos se desprenden de los hechos 11, 16, 17, 19, 30, 47 y 53 de los narrados por la esgrimista en la demanda inicial.

5. Los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro se celebraron del cinco al veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

6. En esgrima, las competencias se clasifican en las categorías: cadetes, juveniles, seniors o de mayores y veteranos. Así se desprende de la página y de los Estatutos de la Federación Internacional de Esgrima (FIE), https://static.fie.org/uploads/27/137720-Estatutos%20%283%29.pdf (consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés).

7. WADA por sus siglas en inglés: *World Anti-Doping Agency*.

8. De acuerdo con su portal, MedlinePlus es un servicio informativo de salud para pacientes, familiares y amigos. Es producido por la Biblioteca Nacional de Medicina de Estados Unidos (NLM, por sus siglas en inglés), la biblioteca médica más grande del mundo y parte de los Institutos Nacionales de la Salud de EE. UU. (NIH, por sus siglas en inglés).
Su misión es presentar información relevante sobre salud y bienestar de alta calidad, confiable, y fácil de entender, tanto en inglés como en español. Buscan que la información confiable de salud esté disponible en cualquier momento, lugar y de forma gratuita. Esto se menciona como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2.

9. Esta última información se obtiene del análisis hecho por el doctor **********, del laboratorio acreditado por la WADA de Colonia, Alemania, a la muestra "A", de la tercera prueba antidopaje practicada a la esgrimista. Dicha prueba documental fue exhibida en juicio por la propia CONADE, como anexo 19 a su escrito de contestación de demanda.

10. El ********** o ********** es una sustancia simpaticomimético agonista de receptores adrenérgicos y de receptores glutamatérgicos en el sistema nervioso central; de efecto psicoestimulante e inductor del estado de vigilia, está indicado para el tratamiento de la narcolepsia, de la somnolencia diurna asociada a la apnea del sueño o a alteraciones del ritmo circadiano, de la fatiga asociada a la esclerosis múltiple y de los trastornos por déficit de atención. Se ha ensayado para reducir la euforia producida por la cocaína, para mitigar su síndrome de abstinencia y para reducir el índice de recidivas en los enfermos cocainómanos. Se administra por vía oral. Real Academia Nacional de Medicina de España. Diccionario de Términos Médicos. Definición localizable en https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=modafinil. Consulta: veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

11. Según se desprende de una serie de correos electrónicos que la CONADE exhibió como pruebas dentro de juicio (anexos 3, 8, 10, 18 y 19 del escrito de contestación)

12. Anexo 3, de las pruebas ofrecidas por la CONADE al contestar la demanda.

13. Hechos 77 y 97 relatados en la demanda inicial.

14. Anexo 8.

15. Anexo 11, de las pruebas ofrecidas por la CONADE al contestar la demanda.

16. Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, "alícuota" quiere decir '[Parte] proporcional'. Disponible en: https://www.rae.es/dpd/al%C3%ADcuota

17. Anexo 10, de las pruebas ofrecidas por la CONADE al contestar la demanda.

18. Anexo 8, *ídem*.

19. Anexo 19, *ídem*.

20. Ídem.

21. Anexo 18, *ídem*.

22. Hecho 86 de la demanda inicial. Este hecho también se obtiene de los anexos 19 y 21 de la demanda inicial, correspondiente a la traducción de la notificación de la decisión de la FIE de que la atleta no continuaría en suspensión.

23. Esta información se corrobora con la que aparece publicada en la página oficial del Gobierno de México: **https://www.gob.mx/CONADE/articulos/wada-restablece-la-acreditacion-al-laboratorio-nacional-de-prevencion-y-control-del-dopaje-138200**. En esa publicación, de título *"WADA restablece la acreditación al Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje"* se asevera que *"La WADA informó que la decisión de restablecer el servicio se basó en una recomendación del Grupo de Expertos del Laboratorio de la AMA, que constató que el Laboratorio que opera en la CONADE, corrigió con éxito las no conformidades con el Estándar Internacional para Laboratorios (ISL), que dio lugar a la suspensión de su acreditación el 23 de noviembre de 2016."* En la versión 8.0 del Estándar Internacional para los Laboratorios, la Agencia Mundial Antidopaje explica que el propósito principal de ese documento *"es asegurar la generación por los laboratorios de resultados de controles y evidencias válidas, así como obtener resultados e informes uniformes y armonizados de todos los Laboratorios. El EIL incluye los requisitos para obtener y mantener la acreditación de la AMA para los Laboratorios, los estándares operativos para el funcionamiento del laboratorio y una descripción del proceso de acreditación."* **https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada-2015-isl-final-esp.pdf** (consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés).

24. Hechos 104 y 105 de la demanda civil y refutación al hecho 62 de la contestación formulada por la CONADE.

25. Por ejemplo, las medallas de oro que ganó en el Campeonato Panamericano de dos mil diecisiete, realizado en Montreal, tanto en la competencia individual, como junto con sus compañeras, en la competencia por equipos. Hechos 98 y 99.

26. Hecho 99.

27. Este dato se obtuvo de la página de la Federación Internacional de Esgrima: https://fie.org/athletes/27182 (consulta: dos de febrero de dos mil veintitrés), y se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

28. Fojas 1 a 24; *del expediente* **********.

29. Foja 29; *ídem*.

30. Fojas 70 a 110; *ídem*.

31. Así lo indicó textualmente la CONADE al inicio de cada una de las refutaciones que hizo a los hechos narrados por la parte actora (más de cien veces); la primera mención se encuentra en la refutación al hecho 1.

32. Fojas 112 a 138; *ídem*.

33. Refutación al hecho 100 de la contestación de la FME.

34. Foja 214; *ídem*.

35. Foja 220; *ídem*.

36. Fojas 600 a 628; *ídem*.

37. Fojas 669 a 686; *ídem*.

38. Fojas 728 a 734; *ídem*.

39. Fojas 716 a 754; *ídem*.

40. Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

41. **Artículo 1830.-** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.
Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

42. **Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**
Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

43. En el primer concepto de violación que no se sintetiza en el cuerpo de esta ejecutoria, ********** esencialmente refirió que la procedencia de la vía civil en la que se llevó a cabo el asunto es un tema que constituye cosa juzgada.

44. **Artículo 282**, ver *supra* nota al pie 40.

45. Las violaciones procesales hechas valer por la CONADE que fueron desestimadas por el Tribunal Colegiado en el **considerando séptimo** de la sentencia recurrida consistieron en:

1) El desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por la referida entidad deportiva mexicana a cargo del Director General y/o representante legal de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), cuyo domicilio se encuentra en Montreal, Canadá. El Tribunal Colegiado declaró inoperante el concepto de violación relativo porque consideró que el desechamiento de la prueba no trascendió al resultado del fallo, pues los hechos que con su desahogo se pretendían probar, como, por ejemplo, que la recolección de muestras, la cadena de custodia y la gestión de resultados no fue ordenada por la CONADE, sino por la Federación Internacional de Esgrima, no fueron materia de debate o se tuvieron por acreditados con otro medios.
2) La calificación de las posiciones formuladas por la parte actora para el desahogo de la confesional a cargo de la Comité Nacional Antidopaje, el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje y la CONADE. El Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento por inatendible, puesto que consideró que la quejosa no especificó cómo la calificación de tales posiciones trascendió al resultado del fallo.
3) La determinación del Juez de instancia de tener a la parte actora objetando en tiempo y forma el alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos como prueba por la Federación Mexicana de Esgrima y el Comité Olímpico Mexicano. El Tribunal Colegiado calificó el planteamiento como inatendible, ya que consideró que la CONADE no especificó cómo dicha determinación trascendió al resultado del fallo.
4) La omisión de llamar a juicio a la Federación Internacional de Esgrima para constituir el litisconsorcio pasivo necesario. El Tribunal Colegiado desestimó por inoperante el argumento, dado que la quejosa no controvirtió las razones por las cuales el Juez de instancia y la Sala Civil denegaron el llamamiento a juicio de la citada entidad deportiva internacional, a saber, que las prestaciones reclamadas por la esgrimista actora se sustentan en la actuación negligente que se atribuye a la CONADE y a la Federación Mexicana de Esgrima, no a la Federación Internacional de Esgrima.
5) La instauración del juicio en una vía incorrecta: la vía civil ordinaria en lugar de la vía administrativa. El Tribunal Colegiado calificó como inoperante el concepto de violación, pues consideró que la cuestión planteada a título de "vía" se traduce en la incompetencia del Juez civil, cuestión que quedó dilucidada en el recurso de revisión R.C. **********, en el que el propio Tribunal Colegiado confirmó la determinación de la Sala Civil en el sentido de que la excepción de incompetencia opuesta en la contestación de demanda es infundada por lo siguiente: *"Al respecto, la responsable estimó que de acuerdo con las prestaciones demandadas (responsabilidad civil) la acción intentada era de naturaleza civil, sin que fuera aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y que si bien la CONADE era un ente de la administración pública federal, se trataba de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que implicaba que no estaban en juego bienes públicos de la Federación y ello permitía la competencia concurrente, en términos del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, sin que fuera aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."*(páginas 673 y 674 de la sentencia recurrida).

46. El Tribunal Colegiado no especificó cuáles criterios.

47. La recurrente hizo alusión a las siguientes tesis: **1a. CCXXVII/2016 (10a.)**, de rubro: *"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."*, derivada del **amparo directo 51/2013**, fallado el dos de diciembre de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).
1a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: *"DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."*, derivada de la **contradicción de tesis 93/2011**, resuelta el veintiséis de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos respecto al fondo Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO."*, derivada del **amparo directo 55/2013**, resuelto el veintiuno de mayo de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

48. **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

49. **Tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.)**, registro digital 2023556, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, septiembre de dos mil veintiuno, tomo II, página 1921, de título y texto: ***CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. Hechos:*** *En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora,*

así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala Civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada. ***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.* ***Justificación:*** *La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad).* **Amparo directo en revisión 5505/2017,** trece de enero de dos mil veintiuno. Cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de las consideraciones contenidas en la tesis, y **Ríos Farjat (ponente)** y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.

50. **Artículo 1.252.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

51. **Artículo 290.** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

52. **Jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.)**, registro digital 2001287, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 1, página 235, de rubro y texto: ***DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).*** *Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la misma actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo de la conducta. No obstante, existe la presunción de que los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico.* **Contradicción de tesis 93/2011,** veintiséis de octubre de dos mil once. Cinco votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

53. Esto es, de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia y con base en el **artículo quinto transitorio** del último decreto mencionado, los cuales fueron respectivamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y el siete de junio, ambos de dos mil veintiuno, entrando en vigor al día siguiente de las publicaciones; ya que el recurso en que se actúa se interpuso después de la entrada en vigor de los decretos, a saber, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)
Ley de Amparo
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

54. Acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Colegiado en el juicio de amparo D.C. **********.

55. Ver *supra* nota al pie 53.

56. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1447, Registro 2014402.
Amparo directo en revisión 5882/2015. ********** y otros. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

57. Sustenta esta determinación, en lo conducente, el criterio contenido en la **jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.)**, registro digital 2012601, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, página 296, de rubro y texto: ***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.*** *De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado*

al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad." Último precedente que integró la jurisprudencia: **amparo directo en revisión 2689/2015**, resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos, ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

58. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **1a./J. 139/2012 (10a.)**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente: ***SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho*".

59. Sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte y es del contenido siguiente: *"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

60. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro 200234.

61. Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

62. De manera ilustrativa, en la doctrina, el autor colombiano Hernando Davis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba* Judicial (Editorial Temis, Bogotá, 2019, pp. 376-377), recuerda que, la tradición romana en materia de carga de la prueba, incorporada luego en el Código de Napoleón y en los europeos y sudamericanos que se originaron en éste, estructura la noción sobre la existencia de una "necesidad práctica ante la cual se encuentra la parte para poder obtener el efecto jurídico deseado y evitar el daño de perderlo". La parte debe probar el nacimiento del derecho reclamado si quiere que le sea reconocido por el juez, o su extinción, si se defiende alegándola; mas no tiene la obligación de llevar esa prueba, y por eso ni el juez ni nadie la constriñe a hacerlo.

63. Hernando Davis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ob. cit. p. 404, define a la carga de la prueba como: *"una noción de derecho procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe*

fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.

64. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua*.
Disponible en: https://dle.rae.es/revertir

65. Ídem. Disponible en: https://dle.rae.es/invertir

66. Amparo directo en revisión 5505/2017. **********. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

67. Amparo directo en revisión 5105/2019. **********. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

68. Contradicción de tesis 206/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.17 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

69. Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
[...]
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta **se fundará en los principios generales del derecho**.

70. **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

71. Artículo 282
El que niega sólo será obligado a probar:
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad;
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

72. CONADE, *¿Qué hacemos?*, https://www.gob.mx/CONADE/que-hacemos, consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

73. **Ley General de Cultura Física y Deporte**
Artículo 134. La CONADE, será responsable del manejo y funcionamiento del laboratorio central antidopaje.
Artículo 135. El laboratorio central antidopaje denominado Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, tendrá carácter nacional en tanto no exista otro homologado en el país. El Comité Nacional Antidopaje deberá enviar a dicho laboratorio o en su caso al laboratorio homologado, para su análisis, todas las muestras biológicas que recolecte en los eventos deportivos y competiciones de carácter nacional e internacional que se realicen en el país.
Cuando se trate de eventos internacionales y la autoridad de gestión de los resultados tenga el carácter internacional, se deberá observar el mandato del Código Mundial Antidopaje.

74. **Ley General de Cultura Física y Deporte**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional

de Cultura Física y Deporte, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

75. **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**
Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:
I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;
II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;
V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;
VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;
X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;
XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y
XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

76. CONADE, *Marco jurídico*, https://conadeb.conade.gob.mx/portal/?id=1675, consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

77. *Idem.*

78. Este programa institucional de la CONADE se encuentra visible y disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5617903&fecha=10/05/2021#gsc.tab=0 (consulta: siete de junio de dos mil veintidós)

79. UNICEF, *¿Por qué los deportes y los juegos?*, citado en el Programa Institucional 2021-2024 de la CONADE", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintiuno.

80. **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**
Artículo 16. El patrimonio de la CONADE se integrará con:
I. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los subsidios y demás recursos que reciba;
II. Las aportaciones que en su caso, le realicen los Gobiernos Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios, así como las Entidades Paraestatales;
III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;
IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
V. Los recursos que la propia CONADE genere, y
VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

81. CONADE, *Marco jurídico*, https://conadeb.conade.gob.mx/portal/?id=1675, consulta: siete de junio de dos mil veintidós.

82. **Ley General de Cultura Física y Deporte (vigente en el verano de dos mil dieciséis)**
Artículo 110. Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.
La CONADE promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.
La CONADE, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.
La CONADE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a los deportistas convencionales.
Artículo 113. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:
I. Dinero o especie;
II. Capacitación;
III. Asesoría;
IV. Asistencia, y
V. Gestoría.

83. **Ley General de Cultura Física y Deporte**
Artículo 118. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.
Artículo 120. La CONADE promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité.
Artículo 121. El Comité Nacional Antidopaje será la única autoridad facultada para recolectar muestras biológicas e iniciar la gestión de investigación, para los resultados analíticos adversos y/o atípicos y también para las infracciones no analíticas descritas en el Código Mundial Antidopaje. Asimismo, dará inicio y seguimiento al procedimiento disciplinario hasta su terminación, pronunciando la resolución respectiva, en los términos establecidos en el Código referido en el presente párrafo.
Artículo 123. La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, de las entidades federativas y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 5672/2021.

En sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 5672/2021.

Respetuosamente, disiento del sentido aprobado en atención a las razones que desarrollaré en el presente voto particular.

I. Antecedentes.

El presente asunto deriva de un juicio ordinario en el que la recurrente ********** -una atleta esgrimista-, demandó a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y a la Federación Nacional de

Esgrima, Asociación Civil, el pago de una indemnización por daño moral, así como daños y perjuicios, como consecuencia de un análisis llevado a cabo por el Laboratorio Nacional de Prevención y Control de Dopaje de dicha institución, en la que apareció un resultado positivo por la utilización de la sustancia denominada **********; lo que, a juicio de la inconforme, ocasionó un declive en su carrera y la imposibilidad de participar en diversas competiciones domésticas e internacionales.

Seguido el trámite correspondiente, el juez de primera instancia declaró procedente la acción intentada y condenó a la CONADE al pago de $********** por concepto de daño moral y daños y perjuicios, absolviendo a la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil; circunstancia que fue confirmada por la Sala Civil en el recurso de apelación interpuesto por la codemandada condenada.

Inconforme con la determinación de segunda instancia, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) promovió demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien **concedió** el amparo a la quejosa al interpretar los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, concluyendo que la inversión de la carga de la prueba vulneró el debido proceso de la quejosa, pues le impidió defenderse adecuadamente, ya que nunca pudo razonablemente prever que operaría la inversión de la carga probatoria antes de la sentencia definitiva.

Es importante mencionar que la parte actora en el juicio de origen promovió a su vez, el amparo adhesivo correspondiente en el que el órgano colegiado, desestimó sus argumentos al considerar que se encaminaba a refutar los conceptos de violación expuestos por la CONADE, en lugar de impugnar las consideraciones de la sentencia reclamada que le pudiera perjudicar a la adherente.

En contra de lo anterior, **********, interpuso el recurso de revisión respectivo, alegando la inconstitucionalidad de los artículos 281(1) y 290(2) del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, así como el diversos 182(3) de la Ley de Amparo.

II. Consideraciones destacadas de la sentencia.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se estimó que asiste razón a la esgrimista recurrente en el sentido de que el Tribunal Colegiado, en un ejercicio de ponderación entre dos derechos constitucionales, incorrectamente declaró fundado el concepto de violación en el que la CONADE argumentó que el juez natural revirtió la carga de la prueba hasta la sentencia de primer grado y que con ello se vulneró su derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Se indicó que la omisión del órgano colegiado en cuanto a **incorporar tal elemento a su ejercicio de ponderación** provocó que, con base en un sesgo, diera mayor peso al derecho constitucional a la seguridad jurídica sobre el de igualdad procesal para el supuesto de una reposición del procedimiento decretada en el amparo derivada de una pretendida reversión de la carga de la prueba y, en los hechos, su decisión tuvo como efecto nocivo convalidar una declaración formal de la persona juzgadora de origen de revertir esa carga en contra de la demandada a pesar de que, en realidad, las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil.

Lo anterior pues, de la revisión exhaustiva de la sentencia de primera instancia fue posible advertir que en ningún momento el juez del conocimiento revirtió materialmente la carga de la prueba en contra de la CONADE, sino únicamente distribuyó la carga probatoria en cada una de las partes para que acreditaran su acción y excepción, **de manera tradicional u ordinaria**, tal como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Y, si bien, en una parte de la sentencia el juez afirmó que la CONADE tenía la carga de probar que su actuación fue lícita, ello no le fue impuesto por "insuficiencia probatoria de su parte", sino que se la trasladó sólo después de que la actora, con pruebas, "desvaneciera la presunción" de que el laboratorio mexicano hizo un análisis correcto de las muestras de orina, a través de la opinión emitida por el laboratorio de **********.

De esta manera, debido a que el Tribunal Colegiado omitió incorporar a su ponderación constitucional el elemento de la afectación material del derecho a la seguridad jurídica, no constató que efectivamente ésta haya ocurrido, por lo que, convalidó una declaración formal del juez de origen de "revertir la carga de la prueba" en contra de la demandada **a pesar de que en realidad las partes ejercieron la carga de la prueba que les correspondió conforme a las reglas tradicionales de distribución previstas en la legislación civil**.

Ello, porque para existir una reversión material de la carga de la prueba, más allá de cualquier declaración formal que la autoridad jurisdiccional realice en la sentencia, es necesario que se observe lo siguiente: **a)** que la ley aplicable imponga a una de las partes la carga de la prueba; **b)** que la persona juzgadora la haga recaer hasta la sentencia en la parte que, por regla general, no la soporta; y **c)** que esa redistribución haya perjudicado a la parte a quien, finalmente, se hizo recaer la carga probatoria, es decir, que en el caso de la parte demandada, la persona juzgadora haya tenido por probados hechos constitutivos de la acción o que la haya condenado con base en la insuficiencia probatoria en la que dicha parte hubiera incurrido.

Elementos los anteriores que no se actualizan en el caso concreto, pues la supuesta reversión de la carga de la prueba que el juez natural decretó hasta la sentencia de primer grado fue una mera declaración formal que no tuvo impacto alguno en la verdadera distribución material de la carga de la prueba. Lo anterior, dado que el juzgador no tuvo por demostrados los hechos constitutivos de la acción ejercida por la actora a través de sancionar a la CONADE por insuficiencia probatoria, sino a través de las propias pruebas ofrecidas por la actora **quien asumió la carga de la prueba que le correspondía**, y a partir de las pruebas ofrecidas por la propia CONADE, a quien le perjudicaron bajo el ***"principio de adquisición procesal"***.

III. Consideraciones del disenso.

Ahora bien, respetuosamente me separo de las consideraciones de la sentencia por lo siguiente:

En la sentencia aprobada por la mayoría, se concluyó que la CONADE estaba obligada a exhibir el material probatorio ante su facilidad para presentar las pruebas de laboratorio; de manera que si no lo hizo desde el inicio de la contienda, entonces fue incorrecto que el órgano colegiado de conocimiento ordenara la reposición del procedimiento, ya que la CONADE era quien sostuvo que las pruebas se realizaron meticulosamente a partir de los parámetros establecidos para ello, de manera que, a partir de las pruebas que sí obran en autos, se advertía que actuó de mala fe al sancionar a la esgrimista e impedirle asistir a las Olimpiadas de Río de Janeiro dos mil dieciséis, con base en un estudio de laboratorio que se acreditó fue equivocado.

Para llegar a esta conclusión, la sentencia considera que **no se efectuó propiamente una reversión de la carga de la prueba a la CONADE**, sino que simplemente se trató de una declaración en el fallo que atendió a la distribución material de la carga de la prueba; es decir, a partir de las pruebas que ambas partes ofrecieron y al principio de adquisición procesal por lo que no se causó daño alguno a la CONADE.

Bajo esta perspectiva, se señala que del propio material probatorio que la CONADE ofreció (anexo **********) se advierte la opinión del laboratorio de ********** que es desfavorable a sus intereses. En dicho documento se estableció lo siguiente:

*"La señal que el Laboratorio mexicano atribuyó al ********* muy probablemente es un metabolito (**********) del medicamento antihistamínico **********, mismo que la atleta declaró en el formulario de declaración de medicamentos (**********)".*

*"Este metabolito de ********** contiene una fracción de ********** idéntica a la del ********** y puede coeluir, bajo las condiciones cromatográficamente elegidas, con el **********. Al aplicar el tiempo de ejecución cromatográfico e intercambiar los solventes **********, el ********** y el ********** se separaron cromatográficamente. En la muestra ********** **no se detectó** **********".*

Ahora bien, contrariamente a lo expresado por la mayoría, estimó que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de devolver el asunto a la responsable a fin de que ordenara la reposición del

procedimiento para dar oportunidad a la CONADE, y por igualdad procesal a la esgrimista tercera interesada, puedan ofrecer la prueba o pruebas adicionales que estimen pertinentes (vinculadas, desde luego, con el elemento de la responsabilidad civil relativo a la culpa), sobre cuya admisión y desahogo habrá de resolver el a quo conforme a sus atribuciones; en virtud de que si bien es cierto podría llegarse al extremo de considerar que a partir de los principios de facilidad y proximidad probatoria, la carga de la prueba es atribuible a la CONADE; no obstante, también lo es que debía permitírsele ofrecer todo el material probatorio que estimara conducente para rebatir las afirmaciones de su contraparte, y no, como ocurrió en el presente caso, esperar hasta el dictado de la sentencia de primera instancia para concluir que las pruebas que exhibió eran insuficientes, siendo que las adminiculadas por su contraparte, resultaban idóneas para demostrar los elementos del daño moral.

Debemos recordar que en su demanda de amparo, la CONADE expresó que la reversión de las cargas probatorias la dejó en estado de indefensión, pues ello fue determinado en el momento de dictar la sentencia, cuando ya no tenía oportunidad de ofrecer pruebas, y, además, ya había desplegado su estrategia de defensa conforme a la litis conformada y cargas procesales que la ley señala (artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México), violándose así los principios de igualdad procesal y debido proceso, ya que se le atribuyó una carga desproporcionada que exclusivamente corresponde a la accionante, por ser quien le imputó un hecho positivo consistente en que actuó de manera ilícita, con dolo o culpa, causando daños patrimoniales y morales, mismo que esencialmente consistió en un actuar negligente del Laboratorio Antidopaje de la CONADE al llevar cabo el análisis de las pruebas de dopaje ordenadas a la esgrimista y que arrojaron la existencia de la sustancia prohibida multicitada.

Por tanto, era necesario que existiera un equilibrio procesal entre las partes, con independencia de si fuera correcta la afirmación de la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que la CONADE es quien cuenta con todos los elementos para demostrar que las pruebas de laboratorio fueron valoradas o desarrolladas a partir de los protocolos especializados legalmente instituidos, ya que en el presente caso fue hasta la sentencia definitiva donde se concluyó que ese extremo le correspondía a dicha institución en relación con las pruebas médicas y de laboratorio que fueron efectuadas a la esgrimista, tan es así que el tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación en todo momento hizo alusión a una "REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA", como se advierte de la determinación que ahora se recurre:

"En cuanto a la indebida reversión de la carga probatoria la sala responsable señaló que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que establecía las reglas generales sobre la distribución de las cargas probatorias, no era absoluto, sino que se complementaba con el resto de las disposiciones que rigen el sistema probatorio, el cual permite que ante el inconveniente de una de las partes para demostrar sus afirmaciones, la carga se imponga a quien tenga más posibilidades de presentar pruebas, además de que ello no implicaba una reversión de la carga al momento de dictar sentencia, que la hubiera dejado sin defensa, dado que siempre estuvo en aptitud de desvirtuar las afirmaciones de su contraparte, esto es, que no actuó con negligencia".

En ese sentido, no comparto el desarrollo argumentativo de la sentencia aprobada por la mayoría, pues aun cuando efectivamente la CONADE pudiera contar con los mecanismos necesarios para facilitar las pruebas donde consten las circunstancias en las que se llevaron a cabo los exámenes de laboratorio; lo cierto es que nos encontramos en un paso previo, es decir, aun reconociendo que la CONADE, como organismo encargado del correcto desahogo de las pruebas en materia de dopaje, tiene los elementos suficientes para exhibir los protocolos y demás medios de convicción relacionados con esos análisis, ello no significa que haya estado en aptitud de ofrecer aquellos que le permitieran una adecuada defensa, pues fue hasta la sentencia de primera instancia donde ocurrió esa reversión de la carga probatoria.

Bajo esa perspectiva, para poder estar en aptitud de valorar correctamente las pruebas, primero se debía permitir el correcto ofrecimiento de los medios de convicción necesarios por ambas de las partes. Derivado de lo anterior, no comparto el desarrollo argumentativo de la sentencia aprobada por la mayoría, en virtud de que a partir de las circunstancias fácticas que rodean al asunto, se desprende que la CONADE ya no tuvo oportunidad de expresar u ofrecer material probatorio alguno para desvirtuar el dicho del laboratorio **********, por lo que, desde mi perspectiva, si fue hasta la sentencia de primer grado, posteriormente

ratificada por la responsable, que para decidir el asunto se procedió a invertir la carga de la prueba, es claro que existió una vulneración a las normas del debido proceso en detrimento de una de las partes que le impidió una adecuada defensa.

En esas condiciones, respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia aprobada.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Respecto de dicho precepto indicó que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado otorgara mayor peso al derecho de seguridad jurídica de la CONADE, por sobre el derecho de igualdad procesal y justa indemnización de la deportista actora.

2. Señaló que se violó dicho artículo porque al ordenar la reposición del procedimiento, el órgano colegiado revivió la posibilidad de ofrecer pruebas, cuando dicho precepto solo prevé un periodo probatorio.

3. Consideró que fue incorrecta la aplicación por parte del Tribunal Colegiado porque determinó incorrectamente que sus argumentos del amparo adhesivo se encaminaron a refutar los conceptos de violación el amparo principal, cuando en realidad si impugnó las consideraciones de la sentencia reclamada.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE.

Hechos: Una deportista mexicana promovió un juicio ordinario civil en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a quien reclamó el pago de una indemnización por daño moral porque, a su parecer, el laboratorio de dicha institución actuó con negligencia y reportó un falso positivo en una prueba antidopaje, lo que le impidió participar en los juegos olímpicos.
El Juez declaró fundada la acción, para lo cual señaló que procedía revertir la carga de la prueba en contra de la demandada a fin de que acreditara que actuó con diligencia; sin embargo, materialmente aplicó una carga ordinaria, pues tuvo por acreditada la acción con las pruebas presentadas por la parte actora. Esa decisión fue confirmada en apelación.
Inconforme, la demandada promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que fue incorrecto que se convalidara la reversión de la carga de la prueba, ya que no pudo razonablemente prever desde un inicio que ésta operaría. El Tribunal Colegiado declaró fundado el argumento y, a

partir de una ponderación entre los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad procesal de las partes, concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento, a fin de que la quejosa pudiera presentar las pruebas que considerara pertinentes. Inconforme, la deportista interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, como organismo público encargado de promover el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, a través del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, tiene la carga de la prueba de acreditar que realizó las pruebas antidopaje de manera diligente, cuando en el marco de un juicio una persona deportista demande la existencia de falso positivo, derivado de una actuación negligente.

Justificación: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1988 y, a partir de febrero de 2003, se constituyó como un organismo público descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, encargado de desarrollar e implementar las políticas del Estado que tengan como fin la incorporación masiva de la población a las actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su desarrollo social y humano.
De esta manera, en la medida en que la Comisión es la institución encargada del fomento, la administración y la regulación de las políticas públicas vinculadas con la cultura física y el deporte –lo cual logra a través del ejercicio de recursos públicos–, es del interés de la sociedad que sea la propia institución la que acredite que los fines para los cuales fue creada se cumplen, así como que los recursos públicos que se le destinan se usan de modo eficiente.
En ese contexto, si se considera el impacto y costo social que puede llegar a tener el hecho de que una persona deportista mexicana de alto rendimiento dé positivo a una prueba antidopaje, es justificable que recaiga en la Comisión la carga de probar que actuó diligentemente en la realización de la prueba respectiva, pues no puede asumir una actitud procesal pasiva ya que tiene la obligación de demostrar que en el desarrollo de sus atribuciones se protegen la dignidad, integridad, salud y seguridad de los atletas, puesto que, de desvanecerse los ideales que representan estas personas que se erigen como ejemplos y modelos a seguir, quedarían irremediablemente comprometidos los distintos beneficios y valores de socialización y culturización que se buscan consolidar a través del deporte.

1a./J. 237/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5672/2021. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 237/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

Hechos: Una deportista mexicana promovió un juicio ordinario civil en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), a quien reclamó el pago de una indemnización por daño moral porque, a su parecer, el laboratorio de dicha institución actuó con negligencia y reportó un falso positivo en una prueba antidopaje, lo que le impidió participar en los juegos olímpicos.
Durante el juicio civil, ambas partes presentaron diversas pruebas documentales, testimoniales, confesionales y periciales para sustentar la pretensión y las excepciones opuestas. En su resolución, el Juez señaló, de manera genérica, que la carga de probar la debida diligencia en la obtención y el análisis de las muestras de laboratorio correspondía a la CONADE; sin embargo, en realidad, declaró fundada la acción, a partir del análisis de los medios probatorios aportados por la deportista y no a partir de que la CONADE haya omitido ofrecer pruebas. Esa decisión fue confirmada en apelación.
Inconforme, la demandada promovió un juicio de amparo directo, en el que argumentó que fue incorrecto que se revirtiera la carga de la prueba hasta el dictado de la sentencia, al no poder prever razonablemente que esto se llevaría a cabo, pues planteó su estrategia de defensa atendiendo a las reglas probatorias ordinarias. El Tribunal Colegiado declaró fundado el argumento y concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento, a fin de que la quejosa pudiera presentar las pruebas que considerara pertinentes. Inconforme, la deportista interpuso un recurso de revisión.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no era procedente ordenar la reposición del procedimiento. Aunque el juzgador civil indicó en su resolución que debía revertirse la carga de la prueba, lo cierto es que, finalmente, su decisión se fundamentó en las pruebas presentadas por la deportista, en su carácter de parte actora, respetando la distribución tradicional de la carga de la prueba. Por ello, concluyó que no existió una violación que hubiera afectado a la CONADE.

Criterio jurídico: En los juicios civiles, la parte demandada tiene la obligación de presentar las pruebas que considere pertinentes para sustentar sus afirmaciones y excepciones. En caso de no hacerlo, la persona juzgadora procederá a desestimar sus argumentos, lo que llevará a que se mantenga acreditada la acción con base en las pruebas aportadas por la actora. Por el contrario, cuando se está frente a un supuesto de reversión de carga de la prueba, el hecho de que no aporte los elementos de convicción sobre su actuar lícito y diligente, a pesar de tener una mayor facilidad o disponibilidad para ello, debe llevar a la autoridad judicial a declarar que incurrió en insuficiencia probatoria y a tener por acreditado ese aspecto en su perjuicio y a favor de la contraparte.

Justificación: La carga de la prueba es una regla que impacta durante todo el juicio civil, pues desde la elaboración de la demanda y su contestación orienta la estrategia procesal de las partes y, en la sentencia, la persona juzgadora la aplica para declarar el derecho.
En los juicios civiles, la regla general de distribución de esta carga consiste en que la parte actora tiene el deber de acreditar su acción y la demandada sus excepciones, y que, quien niega, en principio, no está obligada a probar, salvo que su negativa envuelva una afirmación.
Sin embargo, esta regla admite una excepción tratándose de aquellos casos en los que la parte demandada tenga una mayor facilidad y disponibilidad para aportar los elementos probatorios, en cuyo caso procederá una reversión de esta carga, lo que implica que tendrá que justificar que su actuación fue lícita y diligente.

En ese sentido, al resolver los asuntos conforme a la distribución tradicional de la carga de la prueba, la persona juzgadora debe analizar las excepciones opuestas por la demandada conforme a lo planteado en su contestación y los medios probatorios que haya aportado; de tal manera que, si no presenta las pruebas suficientes, procederá a su desestimación.

Por el contrario, cuando se está frente a un supuesto de la reversión de la carga de la prueba, la sanción procesal será distinta a aquella aplicable a la falta de acreditación de la excepción, pues en este caso, la persona juzgadora deberá declarar que la parte demandada incurrió en insuficiencia probatoria, por lo que se tendrá por acreditado en su perjuicio lo afirmado por la contraparte.

1a./J. 235/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5672/2021. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 235/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 839/2023. 9 DE JULIO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: RICARDO LATAPIE ALDANA.

Índice temático

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	Antecedentes	Se narran los antecedentes del caso.	2-22
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	23
II.	**Oportunidad**	El recurso fue presentado oportunamente.	23
III.	**Legitimación**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	24
IV.	**Procedencia del recurso**	El recurso es procedente. Se cuestiona la interpretación inconstitucional de tres aspectos: **A)** la existencia de una cobertura del seguro distinta; **B)** la posibilidad de anular la cláusula de un contrato de seguro y **C)** de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con los 1, 90 y 110, fracción XII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Lo anterior, en relación con los derechos de los consumidores en los contratos de seguro y a la justa indemnización. El asunto es de interés excepcional porque no existen precedentes que resuelvan exactamente la litis planteada.	24-31

V.	**Estudio de fondo**	Los agravios de la parte quejosa son **infundados** por una parte y **parcialmente fundados** por otra. **A)** Aplicación de una cobertura distinta **B)** Interpretación sobre la anulabilidad de las cláusulas del contrato **C)** Interpretación de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 1, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.	31-66
VI.	**Decisión y efectos**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Persona "A", en contra de la autoridad y el acto señalados en los antecedentes de esta sentencia, para los efectos precisados en la sentencia recurrida y en el último apartado de esta resolución.	66-67

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 839/2023, interpuesto por Persona "A", Persona "B" y Persona "C" en contra del fallo dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo 415/2022.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito sobre la normativa que regula los contratos de seguro obligatorios, así como aquella que obliga a los concesionarios del servicio de transporte público a contar con un seguro, es violatoria de los derechos de los consumidores y del derecho a una justa indemnización. Asimismo, se estudiará si la interpretación que se hizo del contrato de seguro aplicado a la quejosa en este caso es violatoria de los derechos señalados.

Antecedentes

1. Accidente en el transporte público. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Persona "A" abordó un vehículo de trasporte público en la Ciudad de México para trasladarse a su domicilio. El conductor del vehículo manejaba a alta velocidad y no advirtió la existencia de reductores de velocidad (“topes”) y pasó sobre ellos. Ese incidente ocasionó que la señora Persona "A" cayera sobre uno de los asientos, se golpeara fuertemente en la espalda y no pudiera moverse por sí misma.

2. El dueño del autobús tenía celebrado un contrato de seguro con la compañía de seguros denominada Aseguradora, (en lo sucesivo Aseguradora). El contrato tiene la póliza Póliza "A", inciso 1, folio Folio "B" y se emitió el cuatro de junio de dos mil dieciocho, es decir, el mismo día del incidente. La póliza tiene una vigencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a las 12:00 horas hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 12:00 horas. Asimismo, el contrato de seguro se registró ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) a partir del día seis de agosto de dos mil dieciocho, con el número Número de registro de la póliza "A", en términos del artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.(1) El vehículo contaba con una cobertura de responsabilidad civil del viajero hasta por cinco mil unidades de medida y actualización (UMA), equivalentes a $403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 en moneda nacional), ya que el valor de la UMA vigente en la fecha del siniestro era de $80.60 (ochenta pesos con 60/100 moneda nacional).

3. Por lo anterior, el conductor del vehículo llamó a la compañía Aseguradora después del accidente. El personal de la aseguradora acudió al lugar del incidente y solicitó una ambulancia que trasladara a la señora Persona "A" al Hospital Hospital privado. En dicha institución de salud, los médicos tratantes determinaron que la señora Persona "A" presentó una fractura de columna vertebral como consecuencia de los golpes recibidos.

4. La Persona "A" estuvo internada en el hospital bajo la cobertura de la Póliza "A". Después un mes de estar internada, el personal del hospital le informó de manera verbal que sería dada de alta debido a que "la suma asegurada se había agotado*"* (la cual ascendía a cinco mil UMAS, de acuerdo con la Póliza "A"). La señora Persona "A" tuvo que acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual es derechohabiente, para continuar con atención médica respectiva.

5. Procedimiento ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). El tres de julio de dos mil diecinueve, Persona "A" inició un procedimiento de gestión electrónica ante la CONDUSEF en contra de Aseguradora. Aseguradora le ofreció una indemnización a la señora Persona "A", pero ella no estuvo de acuerdo y no lograron la conciliación.

6. Juicio oral mercantil de origen. El cuatro de febrero de dos mil veinte, Persona "A" y sus hijas Persona "B" y Persona "C" promovieron un juicio oral mercantil en contra de Aseguradora. Argumentaron que no había controversia en la actualización del siniestro y el respectivo derecho a recibir la indemnización derivado de dicho accidente, pues ello fue reconocido expresamente por la aseguradora desde el procedimiento ante la CONDUSEF. Por ello, reclamaron las siguientes prestaciones:

a) La nulidad de la *Cláusula 1ª ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS, SECCIÓN A, descripción de coberturas, 9. "Responsabilidad Civil Viajero"* del producto (contrato de seguro) denominado "Seguro de Transporte de Pasajeros", elaborado y comercializado por la empresa aseguradora demandada (contrato de adhesión), registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con el número Número de registro de la póliza "A", el 06 de agosto de 2018, aplicable a la póliza de seguro Póliza "A", respecto de la cual Persona "A" tiene el carácter de beneficiaria. Esta cláusula es la que limita la responsabilidad civil por daños al viajero a 5,000 UMAS.

La actora consideró que la póliza Póliza “A”, que se le aplicó para cubrir sus gastos médicos, no estaba registrada al momento de emitir la póliza (cuatro de junio del dos mil dieciocho), sino que se registró hasta el seis de agosto del mismo año. Por lo tanto, la falta de registro hace que la cláusula que limita la cobertura de la aseguradora es nula, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual establece que la cláusula incorporada a un contrato de seguro que no esté registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es anulable.

b) La declaración de la responsabilidad civil de la aseguradora Aseguradora derivada de actos ilícitos, consistentes en el diseño, elaboración y comercialización del producto de seguro (contrato de adhesión) denominado “Transporte de Pasajeros”, registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con el número Número de registro de la póliza “A”, materializado en la suscripción del contrato y en la actualización del siniestro, conducta ilícita que da lugar al pago **de daños punitivos**, los que deberán incrementar la indemnización por daño moral, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil de la Ciudad de México.

c) El **pago** de la cobertura denominada “responsabilidad civil viajero*”*, amparada en la póliza de seguro *Póliza “A”*, que la aseguradora demandada emitió, cuyo riesgo se actualizó con siniestro descrito con anterioridad, a efecto de recibir una indemnización en términos de los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

En específico, la señora Persona "A" reclamó **la cobertura de “responsabilidad civil viajero”,** y el pago de indemnizaciones por los siguientes conceptos:

i. Indemnización por concepto de daño personal, con motivo de la incapacidad permanente por las lesiones corporales sufridas, que de conformidad con el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil de la Ciudad de México asciende a la cantidad de $ una cantidad en números “A” (una cantidad en letra “A” M.N.) o lo que se llegue a cuantificar vía incidente, una vez reconocido el derecho reclamado.

ii. Indemnización por los daños patrimoniales ocasionados derivados del lucro cesante, de conformidad con el artículo 1915, párrafo primero, del Código Civil de la Ciudad de México, que ascienden a $ una cantidad en números “B” (una cantidad en letra “B” M.N.) o lo que se cuantifique vía incidente, una vez reconocido el derecho reclamado. Así como los gastos futuros para la atención del padecimiento.

iii. Indemnización por daño moral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil de la Ciudad de México, por lo menos por la cantidad de $ una cantidad en números “C” (una cantidad en letra “C”) o, en su caso, lo que se llegue a cuantificar vía incidente, una vez reconocido el derecho reclamado.

Monto que se determina como consecuencia de las afectaciones psicológicas resentidas por Persona "A" con motivo de la actualización del siniestro, como por la comisión de un acto ilícito imputable a la aseguradora demandada, la que deberá ser condenada a daños punitivos.

d) La indemnización por mora a que se refiere el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.(2)

e) El pago de gastos y costas.

7. Por su parte, las hijas Persona "B" y Persona "C" demandaron las mismas prestaciones y el pago de una indemnización por daño moral en su carácter de víctimas indirectas.

8. Asimismo, las actoras afirmaron que la aseguradora incumplió con la obligación de brindar una adecuada asesoría a sus clientes y entregarles la información clara y precisa para la contratación del seguro.

9. Desechamiento de la demanda por improcedencia de la vía y primer amparo. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México conoció de la demanda(3) y lo radicó bajo el expediente Número de Expediente. Desechó la demanda al considerar improcedente la vía oral mercantil. Las actoras promovieron amparo directo en contra de esta decisión. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo Número de Expediente, determinó que la vía oral mercantil sí es procedente y ordenó al Juzgado emitir una nueva sentencia.

10. Cumplimiento de la sentencia de amparo. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Jueza de Distrito admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, por lo que ordenó emplazar a Aseguradora.

11. Al dar contestación a la demanda, Aseguradora negó la procedencia de las prestaciones reclamadas. Por lo que hace al cumplimiento del pago de cobertura del viajero, la aseguradora manifestó que el monto máximo asegurado ascendía a $403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos m.n.), y que hasta ese momento había gastado $una cantidad en números “D” (una cantidad en letra "D" m.n.). En todo caso, existía un remanente por la cantidad de $una cantidad en números "E" (una cantidad en letra “E” m.n.).

12. En cuanto a las supuestas irregularidades en el registro del contrato de seguro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la empresa aseguradora expresó que se trataban de un “error humano” **al momento de imprimir la póliza respectiva** pues el producto lo registró desde el año dos mil once.

13. En el escrito de contestación, Aseguradora hizo referencia a dos pólizas de seguro que amparaban el contrato de seguro de vehículo involucrado, una con el folio Folio "B", registro **Número de registro de la póliza “B”**, emitida el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que exhibió con el escrito de demanda; y, otra con el folio *auto expedible* número Folio "B", que da origen a la expedición de la renovación de la póliza Póliza "A", emitida el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

14. La compañía Aseguradora manifestó que la discrepancia entre coberturas y fechas de expedición de cada una de las pólizas se debía a una *práctica* o *trámite interno* de la propia aseguradora, en el que primero se expide una póliza provisional, que en este caso fue expedida el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (póliza con folio Folio "B") y, posteriormente una póliza definitiva (Póliza "A", folio Folio "B"), expedida el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, es decir, el mismo día del accidente en que se vio involucrada la señora Persona "A".

15. Sentencia de primera instancia. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado dictó una sentencia en la que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, pues determinó que la señora Persona "A" y sus hijas no tenían legitimación para demandar. Por una parte, resolvió que Persona

“B” y Persona "C" no fueron beneficiarias del seguro ni adquirieron el derecho a la indemnización por vía sucesoria.

16. Por otra parte, señaló la persona beneficiaria de un seguro puede ejercitar la acción de nulidad de las cláusulas del contrato de seguro cuando la aseguradora no registre el contrato ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.(4) En este caso, la aseguradora demandada registró la póliza con número de folio Folio "B" ante la Comisión el dieciocho de abril de dos mil once. Debido a este registro, concluyó que Persona "A" no tiene legitimación para demandar la nulidad del contrato y sus cláusulas

17. Segundo juicio de amparo directo. Persona "A", Persona "B" y Persona "C" promovieron un amparo directo en contra de la decisión anterior.

18. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito registró el asunto con el expediente 19/2022 y concedió el amparo para que la jueza de primera instancia dictara una nueva sentencia en la que considerara que únicamente Persona "A" tiene legitimación para demandar. Consideró que sí existieron inconsistencias con el registro de la póliza de seguro que le dan legitimación a la quejosa para demandar la nulidad de sus cláusulas.

19. La póliza número Póliza "A", la cual se presentó ante la CONDUSEF para reclamar el cumplimiento del contrato, se registró ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas hasta el seis de agosto de dos mil dieciocho con el registro Número de registro de la póliza “A”. En cambio, el siniestro ocurrió el cuatro de junio de dos mil dieciocho y se le aplicó la póliza desde esa fecha. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que el contrato de seguro se registró después de la comercialización de la póliza. Asimismo, el Tribunal determinó que la aseguradora incumplió con su deber de indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual y la relacionada con estas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles, así como los derechos y obligaciones de los contratantes o beneficiarios.

20. En cambio, determinó que Persona "B" y Persona "C" no tienen legitimación para demandar porque el siniestro no las afectó directamente.

21. Cumplimiento a la sentencia de amparo. El seis de abril de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito dictó una nueva sentencia determinó que Persona "A" sí tiene legitimación para demandar. No obstante, la jueza absolvió a Aseguradora, ya que la señora Persona "A" no acreditó la nulidad de la cláusula del contrato. Determinó que el contrato de seguro con la póliza Póliza “B” (mismo que el Folio "B") se registró ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el dieciocho de abril de dos mil once. Es decir, con anterioridad a la vigencia de la póliza, la cual es del veintinueve de mayo al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Por lo tanto, se cumplió con el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

22. Por otra parte, decidió que los artículos 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México imponen obligaciones a los concesionarios del servicio de transporte público, pero no a las empresas aseguradoras.(5) Dichos artículos establecen que los concesionarios tienen la obligación de contratar un seguro de por lo menos 2,500 UMAS para cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios que se puedan generar en la prestación del servicio. Concluyó que, en este caso, la póliza de seguro que

cubrió el accidente de la señora Persona "A" era de 5,000 UMAS, por lo que cumplió con la Ley de Movilidad.

23. Asimismo, determinó que la obligación de las aseguradoras en el pago de coberturas no se rige por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sino en el primer párrafo de ese artículo. Este dispone que en los contratos de seguro contra responsabilidad la empresa aseguradora se obliga hasta el límite de la suma asegurada.

24. Finalmente, sostuvo que no existe disposición legal que establezca el deber de las aseguradoras de informar a sus clientes respecto del tipo de seguro que sea más adecuado a sus necesidades, atendiendo al riesgo que desean asegurar, a sus características y al monto de la suma asegurada. En todo caso, a quien afecta la falta de conocimiento de las condiciones generales del seguro es a la persona beneficiaria del seguro. No obstante, no se demostró que ésta desconociera el contenido de la cláusula de que se trata, pues en la carátula de la póliza se estableció con toda claridad.

25. Tercer juicio de amparo directo. Persona "A", Persona "B" y Persona "C" promovieron un nuevo juicio de amparo directo en contra de la decisión anterior. Reclamaron, en síntesis, lo siguiente:

• **Primero.** Alega que la jueza únicamente resolvió sobre la procedencia de la acción de nulidad de la cláusula del contrato de seguro. Sin embargo, omitió resolver respecto de la prestación consistente en la declaración de responsabilidad civil en la que incurrió Aseguradora por la elaboración, comercialización diseño y elaboración de un contrato de seguro que no cumple con los requisitos legales en materia de seguros obligatorios, cuya finalidad es cubrir los daños y perjuicios por daños derivados de la prestación del servicio de transporte público. También incurre en responsabilidad por no haber registrado la póliza ante la CNSF, así como por no haber asesorado adecuadamente al contratante del seguro.

• **Segundo.** En el amparo directo 19/2022, el Tribunal Colegiado determinó que la póliza Póliza "A" y la póliza Póliza "B" eran documentos distintos y no relacionados. Con base en ello, concluyó que la póliza Póliza "A", que fue presentada por Aseguradora y se le aplicó a la quejosa, no se registró ante la CNSF antes de la emisión de la póliza, por lo que se incumplió con la obligación establecida en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Sin embargo, la Jueza de Distrito insistió en que la póliza Folio "B" sí se registró ante la CNSF el dieciocho de abril de dos mil once con el número de registro Número de registro de la póliza “B”. Por ello, la Jueza dictó una sentencia en contra de las consideraciones del Tribunal Colegiado que ya son cosa juzgada.

• **Tercero.** Es ilegal que la Jueza haya determinado que la señora Persona "A" no especificó de qué manera la aseguradora incumplió con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley sobre el Contrato de Seguro. Se insiste en que Aseguradora emitió la póliza sin haberla registrado antes ante la CNSF, en contravención al artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Esto tiene como consecuencia que se comercializó un producto de seguro sin que ninguna autoridad revisara que cumple con todos los requisitos legales que le son exigibles. En ese caso, ocasionó que la póliza tuviera, ilegalmente, un límite a la suma asegurada correspondiente a la cobertura de responsabilidad civil de viajero, lo que vulnera los artículos 145, segundo párrafo, y 150 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

• Adicionalmente, la aseguradora no demostró que la suma contratada como límite a la cobertura del seguro fue una decisión informada del contratante del seguro, ni que la aseguradora le haya informado que el monto de 5000 UMAS es insuficiente para cumplir con el objetivo de cubrir los daños a terceros que se ocasionen por la prestación del servicio de transporte público. Esto contraviene la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el deber de las aseguradoras de informar y asesorar en forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es adecuado para sus necesidades, y de celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros. Por esta razón, Aseguradora también incurre en responsabilidad civil.

• **Cuarto.** Los artículos 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México sí rige a las empresas de seguros, pues las obliga a elaborar pólizas de seguros que cumplan con los deberes que dicha Ley les impone a los concesionarios del transporte público.

• Además, el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece una excepción a la regla general. Conforme a este artículo, los seguros obligatorios (como lo es el seguro de transporte público), no pueden establecer un límite indemnizatorio a la cobertura de un seguro. Deben cumplir con las indemnizaciones que establezcan las leyes respectivas, incluso cuando excedan la cobertura amparada por la póliza.

• En todo caso, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe considerarse el monto mayor que establezca la póliza de seguro correspondiente. Esto significa que deben tomarse en cuenta los montos indicados en las coberturas “responsabilidad civil (RC) por daños a terceros” y “RC en exceso por daños a terceros en sus personas”, que sumados dan una cantidad de $3’500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

• A pesar de lo anterior, en este caso no hay límite para la cobertura de responsabilidad civil porque la aseguradora no registró la póliza de seguro ante la CNSF, por lo que no hay certeza de que dicha póliza cumple con los requisitos legales aplicables.

• **Quinto.** Si de las pruebas del juicio no se advierte ningún documento en el que se acredite que el contrato de seguro conoció y recibió toda la información relacionada con el contrato de seguro y sobre el monto cubierto, no puede probarse que el concesionario del transporte consintió que el límite de la cobertura de la póliza fuera de 5,000 UMAS. Si bien la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece un monto mínimo de 2,500 UMAS para los seguros obligatorios para el servicio de transporte público, esto no significa que las aseguradoras deban incumplir con su deber de informar a sus clientes sobre los riesgos, daños y perjuicios por los que tienen que responder. En este caso, el monto de 5,000 UMAS es insuficiente para que el contratante del seguro responda por los daños de la señora Persona "A".

• **Sexto.** Reitera que la relación entre las aseguradoras y los contratantes son asimétricas y que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, las aseguradoras sí tienen el deber de asesorar a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades. Por otra parte, reitera que no hay constancias de que el concesionario sí tuvo conocimiento del contenido del contrato de seguro, además de que el contrato no se registró ante la CNSF.

• **Séptimo.** En el juicio sí se presentaron pruebas suficientes que demuestran el daño que sufrió la señora Persona "A" y que el monto de la póliza de seguro es insuficiente para indemnizar el daño. Asimismo, es ilegal que la Jueza diga que el monto de daños punitivos no es razonable, pues prejuzgó sobre una cantidad que debe cuantificarse hasta la ejecución de sentencia y no en este momento procesal. Además, el incumplimiento de la aseguradora de sus deberes en materia de seguros actualiza los daños punitivos.

• **Octavo.** La interpretación de la Jueza de Distrito sobre los artículos 1º, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México es inconstitucional. Dichos artículos sí rigen a las aseguradoras, pues estas tienen la obligación de asesorar a sus clientes sobre los seguros obligatorios y las finalidades que persiguen. Además, de acuerdo con los artículos 145 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no está justificado que se distinga entre "Responsabilidad Civil. Daños a terceros" y "Responsabilidad civil viajero", aplicando diferentes sumas aseguradas. Cuando la cantidad de alguno de esos rubros sea notoriamente insuficiente para cubrir los daños, debe considerarse el monto mayor. Una interpretación contraria a lo anterior vulnera el derecho a la protección de los intereses de los consumidores, previsto en el artículo 28 constitucional.

• **Noveno.** La interpretación de la Jueza del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional. El segundo párrafo de este artículo establece una excepción a la regla general en materia de seguros, consistente en que la aseguradora se obliga hasta el límite de la suma pactada en el contrato. Sin embargo, el segundo párrafo establece que los seguros que tengan el carácter de obligatorios no pueden establecer un límite indemnizatorio a la cobertura de un seguro. Deben cumplir con las indemnizaciones que establezcan las leyes respectivas, incluso cuando excedan la cobertura amparada por la póliza. Una interpretación contraria a lo anterior vulnera el derecho a la protección de los intereses de los consumidores, previsto en el artículo 28 constitucional.

• **Décimo.** La interpretación de la Jueza de Distrito de los artículos 1º, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México vulnera los derechos a la protección de los intereses de los consumidores, el derecho a que el beneficiario del contrato de seguro obtenga una indemnización, y afecta el derecho a la salud y a la reparación integral del daño. Aunque la Ley de Movilidad establezca un mínimo de cobertura para el seguro del transporte público, la aseguradora mantiene su obligación de informarle a sus clientes sobre las coberturas adecuadas para responder por los daños y perjuicios que se puedan generar en la prestación del servicio.

26. Mediante el auto emitido el doce de julio de dos mil veintidós, la Presidencia del Tribunal del conocimiento desechó la demanda de amparo por resultar extemporánea. Sin embargo, con motivo de un recurso de reclamación el Tribunal admitió la demanda y tuvo como tercera interesada a Aseguradora.(6)

27. Sentencia de amparo.(7) El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal del conocimiento emitió una sentencia en la que declaró el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de Persona "B" y Persona "C", por su falta de legitimación. Este aspecto se abordó en el amparo directo 19/2022, por lo que dichas consideraciones son cosa juzgada.

28. Por otro lado, declaró infundados los conceptos de violación relacionados con la nulidad de las cláusulas del contrato de seguro, declaró inoperantes los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y concedió el amparo a

Persona "A" para el efecto de que la autoridad responsable dictara otra resolución en la que se pronunciara sobre las otras prestaciones exigidas en la demanda de origen, relativas a la responsabilidad civil, indemnización por concepto de daño personal, patrimonial y moral, así como indemnización por mora, derivado de la acción de nulidad. El Tribunal sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

• Es cierto que la aseguradora incumplió con la obligación de registrar previamente las condiciones del contrato de adhesión de seguro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Sin embargo, esto no tiene el alcance de declarar la nulidad de la cláusula que limita la cobertura del seguro. Ello, ya que la actora pretende realizar un cobro desproporcional, valiéndose del error cometido por la aseguradora demandada. En todo caso, la falta de registro del contrato de seguro comercializado debe de tener consecuencias para la aseguradora, y en su caso, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas debe de imponer una sanción por tal incumplimiento. Además, no es válido que la señora Persona "A" asuma una postura contraria a la que ya le benefició, pues la aseguradora demandada cubrió diversos gastos médicos relativos a la atención médica.

• Los conceptos de violación sobre el incumplimiento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México son infundados. Dicha Ley no rige a las compañías de seguro, sino que establece las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes. Los artículos 90 y 110 establecen los requisitos que deben de contratar los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, para que sus unidades puedan operar en la Ciudad de México, pero no establecen una obligación con cargo a las aseguradoras como agentes que elaboran los contratos de seguro.

• Si bien el contrato de seguro comercializado por la aseguradora demandada fue registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con fecha posterior a la emisión de la póliza de seguro y del siniestro que sufrió la quejosa, lo cierto es que la cobertura era por cinco mil UMAS. Es decir, el doble de la mínima requerida por la Ley de Movilidad de la Ciudad de México**.** Esto benefició a la quejosa. Por ello, la aseguradora no está obligada a cumplir con una indemnización superior a la cobertura establecida en la póliza.

• Los argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro son infundados, ya que la quejosa no da cumplimiento a las premisas esenciales mínimas a satisfacer en una demanda de amparo directo. Es decir, no señaló como es que el artículo 145 vulnera preceptos constitucionales, ni expresó razonamientos lógico-jurídicos para ello.

• La interpretación de la Jueza de Distrito respecto de los artículos 1, 90 y 110, fracción XII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México no es inconstitucional. Las aseguradoras se rigen por la Ley sobre el Contrato de Seguro, pero no existe disposición legal que prevea la posibilidad de que los contratos de seguros deban regirse por la Ley de Movilidad de la Ciudad de México o alguna otra de otra entidad federativa. El objetivo de dichos artículos es la protección de las personas que puedan verse afectadas por un accidente durante la prestación del servicio de transporte público, pero no tiene el objeto de diseñar los contratos de seguros que ofrecen las empresas aseguradas. Considerar lo contrario desnaturalizaría el objeto de la Ley de Movilidad y restringiría la libertad contractual de las aseguradoras. Por lo anterior, la interpretación no resulta violatoria del derecho del consumidor previsto en el artículo 28 Constitucional.

• Finalmente, el Tribunal Colegiado determinó que la jueza únicamente resolvió sobre la procedencia de la acción de nulidad de la cláusula del contrato de seguro, pero no emitió ningún pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil en la que supuestamente incurrió la aseguradora. Por lo tanto, concedió el amparo para el efecto de que la jueza responsable se pronuncie sobre la responsabilidad civil atribuida a la asegurada y sobre la indemnización por daño personal, daños patrimoniales, daño moral y por mora.

29. Recurso de revisión. Inconformes con dicha sentencia, el primero de febrero de dos mil veintitrés, las quejosas interpusieron un recurso de revisión, en el que expusieron los siguientes agravios:

• **Primero.** El sobreseimiento decretado respecto de Persona "B" y Persona "C", ambas de apellidos Apellidos de las personas “B” y “C”, viola los principios *pro actione*, pro persona, la perspectiva de género y el derecho del acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, justa indemnización y reparación integral del daño. Una cosa es que las víctimas indirectas carezcan de legitimación para demandar la nulidad de alguna cláusula del contrato y otra distinta es que no tengan legitimación para demandar el resarcimiento del daño o cualquier otra prestación reclamada que no se ha analizado en todo el juicio.

• **Segundo.** El Tribunal Colegiado declaró inoperante el concepto de violación relativo a la interpretación del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, bajo la consideración de que no era un genuino planteamiento de constitucionalidad. Sin embargo, la parte quejosa y recurrente nunca quiso controvertir la constitucionalidad de dicha disposición, sino de la interpretación que la jueza natural efectuó.

• El tribunal colegiado llevó a cabo una interpretación inconstitucional de los artículos 1, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, así como del diverso 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro porque:

a) Las aseguradoras sí están obligadas a observar lo que establece la Ley de Movilidad, toda vez que, como especialistas en materia de seguros, deben informar a sus clientes sobre los seguros más adecuados a sus necesidades. No pueden ser ajenas a la finalidad del legislador al establecer la obligatoriedad del contrato de seguro para los concesionarios del servicio de transporte público y

b) El segundo párrafo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro sí resulta aplicable para el seguro de responsabilidad civil que contratan los concesionarios. Por ello, las aseguradoras no pueden imponer un límite a la cobertura, sino que deben cubrir los montos indemnizatorios que establezcan las leyes, a pesar de que excedan el monto pactado en la póliza.

• En todo caso, conforme al criterio de la Primera Sala de l Suprema Corte de Justicia de la Nación, el límite de la suma asegurada que se debe considerar aplicable es el que corresponda al monto mayor que por concepto de responsabilidad civil establezca la póliza de seguro correspondiente. En este caso debe atenderse a los montos indicados en las coberturas denominadas “RESPONSABILIDAD CIVIL (RC) POR DAÑOS A TERCEROS" Y “RC EN EXCESO POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS”, los que sumados dan una cobertura por $3,500,000 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) No obstante, en este caso no existe un límite de cobertura por responsabilidad civil, debido que la aseguradora omitió registrar el contrato de seguro ante la CNSF.

• **Tercero.** Las empresas aseguradoras deben asesorar adecuadamente al contratante para que adquiera una cobertura que verdaderamente cumpla con el requisito garantizar la reparación del daño. Así, tienen la carga de demostrar que sí cumplió con la obligación de informar a su cliente que la suma asegurada podría ser insuficiente para cubrir el riesgo que se busca proteger. Esto no ocurrió en el presente caso, e incluso no cumplió con registrar debidamente el contrato de seguro ante la CNSF.

• Persona "A" no formó parte de la relación contractual, de manera que se encontró en una posición de desventaja aún más acentuada. Por lo que la empresa aseguradora tenía que reforzar su obligación de indicar de manera precisa el alcance, términos, condiciones y limitantes del contrato de seguro.

• No existe ningún medio de convicción que demuestre que el monto de la suma asegurada es consecuencia de la decisión informada del contratante del seguro y no una decisión unilateral de la empresa aseguradora.

• **Cuarto.** La sentencia recurrida contiene manifestaciones que tildan como desproporcional la pretensión de la parte quejosa, sin que sea el momento procesal oportuno para ello. Esas consideraciones son inconstitucionales, porque transgreden el derecho a recibir una justa indemnización a partir de un pronunciamiento anticipado. Asimismo, no se puede considerar que la quejosa actuó de mala fe por el hecho de que recibió atención médica derivado de la póliza de seguro, ni puede ser una limitante para su derecho a una justa indemnización.

30. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo emitido el dos de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso bajo el número de expediente 839/2023 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

31. Avocamiento. El trece de junio de dos mil veintitrés, el entonces Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y dispuso enviar los autos a la ponencia de la Ministra ponente.

I. Competencia

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, ya que se promueve en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Sala, aunado a que para su resolución no se advierte que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.(8)

II. Oportunidad

33. El recurso de revisión se presentó de manera oportuna. La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos el dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del jueves diecinueve de enero de dos mil veintitrés, al miércoles primero de febrero de dos mil veintitrés.

34. Si el escrito de expresión de agravios se recibió el primero de febrero de dos mil veintitrés ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, entonces se promovió oportunamente.

III. Legitimación

35. Persona "A", Persona "B" y Persona "C" cuentan con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, ya que se trata de la parte quejosa en el juicio de amparo de origen, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En dicho recurso se inconforman tanto del sobreseimiento decretado, como de la negativa de amparo respecto de la presunta inconstitucionalidad de la interpretación de las normas generales que identificaron en su demanda, así como la afectación al derecho a recibir una justa indemnización.

IV. Procedencia del recurso

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso es procedente.

37. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas en la demanda de amparo; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este se actualiza cuando la cuestión de constitucionalidad planteada de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. O bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio de este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

38. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que el presente asunto cumple con el primer requisito de procedencia.

39. De la lectura de la demanda de amparo y de los agravios, se advierte que Persona "A", Persona "B" y Persona "C" reclamaron que, conforme a los criterios de esta Primera Sala, se debe atender al monto mayor que establezca la póliza de seguro correspondiente. En este caso, la suma de las coberturas de “RESPONSABILIDAD CIVIL (RC) POR DAÑOS A TERCEROS” y “RC EN EXCESO POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS” dan un monto de $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

40. Asimismo, argumentan que las consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento contravienen el derecho a recibir una justa indemnización, pues en la sentencia se sostuvo que no es posible anular las cláusulas del contrato de seguro bajo el argumento que la persona afectada pretende indemnizaciones irracionales y desproporcionadas. Consideran que la falta de registro del contrato de seguro ante la CNSF es suficiente para anular la cláusula que limita la cobertura de responsabilidad civil.

Por ello, sostienen que la nulidad de la cláusula debe traducirse en que se límite la cobertura para la responsabilidad civil.

41. Finalmente, reclaman que el Juzgado que resolvió el juicio oral mercantil de origen, así como el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el amparo directo, realizaron una interpretación inconstitucional de los artículos 1, 90 y 110 fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, así como del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con la interpretación del artículo 28 de la Constitución Política del país, respecto a los derechos de las personas consumidoras de servicios financieros y el derecho a recibir una justa indemnización, en el marco del cumplimiento de un contrato de seguro de transporte de pasajeros.

42. Estos planteamientos conllevan una interpretación del derecho a recibir una justa indemnización, lo que activa la facultad revisora de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si la resolución del Tribunal Colegiado se ajusta a los estándares constitucionales en ese tema.(9) También permiten analizar el caso en relación con la doctrina constitucional de este alto tribunal en materia de seguros y la protección al público beneficiario de ese tipo de servicios, en particular de personas usuarias del transporte público.

43. Además, esta Primera Sala considera que dichos planteamientos cumplen con el requisito de interés excepcional.

44. En primer lugar, esta Primera Sala podrá analizar si el Tribunal Colegiado desatendió o no la doctrina de esta Suprema Corte del amparo directo en revisión 7976/2019,(10) al no tomar en cuenta que la póliza establecía dos montos indemnizatorios para conceptos distintos, uno de los cuales establecía responsabilidad civil en exceso por daños a terceros y otro para responsabilidad civil del viajero.

45. En segundo lugar, no existe algún precedente en el que haya decidido sobre si la falta de registro de un seguro ante la CNSF es suficiente para anular el contrato y sus cláusulas, en términos de los artículos 202 y 203 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.(11) En ese sentido, el asunto permitirá desarrollar este aspecto a la luz del derecho a la protección de los intereses de los consumidores. Aunque esta Primera Sala ha determinado que la falta de registro de un contrato de seguro es una falta grave que puede dejar a un asegurado en un estado de indefensión,(12) este asunto permitirá determinar si, en este caso, la falta de registro de la póliza de seguro dejó a la quejosa en un estado de indefensión.

46. Finalmente, esta Primera Sala podrá estudiar la interpretación de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 1, 90 y 110 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, vigente al momento de los hechos.(13) Se podrá analizar si es posible interpretar el segundo párrafo del artículo 145 en el sentido de que los seguros obligatorios deben cubrir la totalidad de los montos indemnizatorios que deriven del daño causado, y si una interpretación contraria vulnera los derechos a la justa indemnización y a la protección de los intereses de los consumidores. Asimismo, se podrá determinar si el objetivo de los artículos referidos de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México puede obligar a las aseguradoras a que no establezcan límites en las coberturas de sus seguros.

47. Esta Primera Sala no ignora que existen diversos precedentes en los que se han estudiado los seguros obligatorios previstos en el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como los derechos de los consumidores en los contratos de seguro, protegidos por el artículo 28 constitucional.(14)

48. Sin embargo, no existe ningún precedente cuya litis y criterio jurídico haya sido determinar si los seguros obligatorios para el transporte público pueden establecer un límite a las indemnizaciones por los daños que se generen en la prestación del servicio de transporte público, a la luz de las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

49. Esta Primera Sala advierte que, en el amparo directo en revisión 4431/2023, se decidió que la interpretación del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que rige a los seguros obligatorios, ya ha sido abordada en precedentes similares. En los amparos directos en revisión 593/2015 y 3343/2017 se sostuvo que lo previsto en el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, relativo a que la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización, no tiene la finalidad de regular un mecanismo indemnizatorio. En cambio, únicamente regula la relación entre particulares en el que la aseguradora se compromete a cubrir un monto por concepto de responsabilidad civil en que incurra su asegurado, cuando esta cobertura sea parte del contrato de seguro celebrado por ella con este último.(15) Por ello, en el amparo directo en revisión 4431/2023 se determinó que el estudio de los argumentos relacionados con la interpretación del límite que puede establecerse a los contratos de seguro obligatorios era improcedente.

50. No obstante, el planteamiento en este asunto es distinto, pues aquí también se reclama una violación al derecho a la protección de los intereses de los consumidores, además de que se argumenta una indebida interpretación de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Por esta razón, se concluye que el presente asunto sí es procedente y cumple con el requisito de interés excepcional.

51. No se estudiarán los agravios en los que se reclama el sobreseimiento del amparo respecto de las hijas de señora Persona "A", las señoras Persona "B" y Persona "C", ambas de apellidos Apellidos de las personas “B” y “C”. Desde el amparo directo 19/2022 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se determinó que ellas no tenían legitimación en el juicio oral mercantil de origen, ya que el accidente vehicular no las afectó. Sin embargo, no se inconformaron en contra de esa sentencia. Por lo tanto, su derecho a impugnar ese aspecto precluyó y su falta de legitimación quedó firme.(16)

V. Estudio de fondo

52. Esta Primera Sala concluye que los agravios de la quejosa y recurrente son, por una parte, **infundados,** y **parcialmente fundados** por otra.

53. La interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito sobre las normas aplicables al caso no vulneró los derechos a la justa indemnización y a la protección de los intereses de los consumidores. Como se desarrollará en los siguientes apartados, la aseguradora demandada sí incurrió en una irregularidad al no registrar previamente el contrato de seguro ante la CNSF. Sin embargo, los intereses de la quejosa siempre han estado protegidos. Por otra parte, este alto tribunal advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito inadvirtió la existencia de un concepto de cobertura distinto y más protector para la quejosa, lo que en términos de la doctrina de esta Suprema Corte de justicia permite la concesión del amparo.

54. Para el estudio de fondo, esta Primera Sala estudiará **A)** los agravios de la parte quejosa respecto que se le debe aplicar una cobertura distinta; **B)** la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado sobre la anulabilidad de la cláusula que cubre la responsabilidad civil del contrato de seguro número Póliza "A"

y **C)** la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado sobre los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con los artículos 1, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

A) Aplicación de una cobertura distinta

55. En su demanda de amparo y agravios, la quejosa argumenta que la suma que se debe considerar aplicable, siguiendo el criterio de esta Suprema Corte, es aquella que corresponda a un monto mayor que por concepto de responsabilidad civil establezca la póliza de seguro. En este caso, considera que deben aplicarse los montos en las coberturas denominadas "RESPONSABILIDAD CIVIL (RC) POR DAÑOS A TERCEROS" y "RC EN EXCESO POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS", los que sumados dan una cobertura por $3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.). El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse respecto de este tema. El agravio es **parcialmente fundado.**

56. En el amparo directo en revisión 7976/2019,(17) esta Primera Sala determinó que, de acuerdo con una interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es factible pactar el límite de responsabilidad y dividirlo por bien o por persona. Asimismo, al estudiar las disposiciones de movilidad aplicables en dicho caso, se concluyó que la exigencia de contar con un contrato de seguro obligatorio como requisito para la concesión del servicio de transporte público tiene como propósito proteger por igual tanto al usuario del servicio como a las personas ajenas que pudieran verse afectadas en caso de un accidente durante la prestación del servicio.

57. Conforme a lo anterior, el alto tribunal decidió que las aseguradoras tienen la libertad para establecer coberturas distintas en sus pólizas para las indemnizaciones por daños a terceros y daños a viajeros, en el entendido de que los terceros afectados y los viajeros son conceptos distintos. Sin embargo, determinó que el establecimiento de un monto de cobertura diferenciado para cada uno de esos conceptos no está justificado cuando la cantidad asignada en alguno de esos rubros es notoriamente insuficiente para cubrir de manera total e integral los daños producidos al usuario o pasajero, o bien, al tercero. De ser el caso, debe considerarse que el límite de responsabilidad es el de monto mayor. Esto se debe a que el objetivo principal de las normas que regulan los seguros obligatorios para el transporte público es la protección de los pasajeros y terceros.

58. En el presente caso, Aseguradora, demandada en el juicio de origen y tercera interesada en el amparo, ofreció como prueba la póliza de folio Folio "B", emitida el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que da origen a la expedición de la renovación de la póliza Póliza "A" de cuatro de junio de 2018. Conforme a lo dicho por la aseguradora, este producto está registrado ante la CNSF desde el dieciocho de abril de dos mil once, bajo la autorización Número de registro de la póliza "B". Alegó que esta póliza cumple con el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y que se entregó de manera temporal al asegurado para que tenga conocimiento del contenido de su contrato, en tanto recibía la diversa póliza de cuatro de junio de dos mil dieciocho. Argumentó un error de impresión indebido al momento de emitir la póliza Póliza "A", de cuatro de junio de dos mil dieciocho.(18)

59. Es decir, Aseguradora exhibió dos pólizas de seguro en el juicio. Una "provisional", que corresponde al folio Folio "B" y registro Número de registro de la póliza "B", y otra "definitiva", que corresponde a la Póliza "A" y registro Número de registro de la póliza "A". El contenido de las pólizas es el siguiente:

Póliza	**Folio "B" (mismo número que el Folio "B")**	**Póliza "A"**
Folio	Folio "B"	Folio "B"
Asegurado	Persona "D"	Persona "D"
Fecha de emisión	29 de mayo de 2018	**4 de junio de 2018**
Registro ante la CNSF	18 de abril de 2011	6 de agosto de 2018
Vehículo asegurado	Autobús Modelo de autobús • Modelo Año del modelo • Servicio Público con capacidad de 40 pasajeros • Número de serie Número de serie del vehículo • Motor Número de motor • Placas: trámite	Autobús Modelo del autobús • Modelo Año del modelo • Servicio público para 40 pasajeros • Número de serie Número de serie del vehículo • Motor Número de motor • Placas: trámite
Vigencia	29 de mayo de 2018 al 29 de noviembre de 2018	29 de mayo de 2018 a las 12:00 hrs. hasta el 29 de noviembre de 2018 a las 12:00 hrs.

Póliza Folio "B" (mismo número que el Folio "B")		**Póliza Póliza "A"**	
Coberturas amparadas		Coberturas amparadas	
Cobertura	Límite máximo de responsabilidad	Cobertura	Límite máximo de responsabilidad
Responsabilidad civil (RC) por daños a terceros (LUC)	$500,000.00	Resp. Civil (L.U.C)	$500,000.00
RC en exceso por daños a terceros en sus personas	**$3,000,000.00**	Responsabilidad civil por fallecimiento	**$3,000,000.00**
Asesoría y defensa jurídica	S.C.G.P	Asesoría legal	AMPARADA

Responsabilidad civil del viajero (con límite total por pasajero sin exceder la capacidad indicada del vehículo)	5000 UMAS	Responsabilidad civil del viajero	5000 UMAS

60. Ambas pólizas tienen a la misma persona y vehículo asegurados. Asimismo, amparan las mismas coberturas.

61. La póliza Folio "B" (mismo número que el Folio “B”) prevé responsabilidad civil por daños a terceros, responsabilidad en exceso por daños a terceros en sus personas, y responsabilidad civil del viajero. Por su parte, la póliza Póliza "A", prevé responsabilidad civil en general, responsabilidad civil por fallecimiento y responsabilidad civil del viajero. Las coberturas en ambas pólizas para los tres conceptos son las mismas. Para responsabilidad civil de terceros se cubren $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Para responsabilidad civil del viajero se cubren 5,000 UMAS. Para responsabilidad civil por fallecimiento se cubren $3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.). Aunque en la póliza Póliza "B" (mismo número que el Folio “B”) regula la “responsabilidad civil en exceso por daños a terceros en sus personas” y la póliza lo prevé como “responsabilidad civil por fallecimiento”, lo cierto es que se trata del mismo concepto.

62. De acuerdo con la CONDUSEF (quien es la autoridad encargada de la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de las instituciones financieras, como lo son las aseguradoras),(19) la responsabilidad civil en exceso en bienes o en personas ampara la indemnización por fallecimiento de terceros en exceso de la suma asegurada para la cobertura de responsabilidad civil a terceros. Esto se verifica porque, al consultar el Registro de Contratos de Adhesión de Seguros, esa es la definición que la CONDUSEF otorgó a dicho concepto para los seguros de la institución Aseguradora en el ramo de Automóviles.(20)

63. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala concluye que no hay una distinción injustificada por el concepto de “responsabilidad civil en exceso por daños a terceros en sus personas”. Este concepto no establece una diferencia desproporcionada entre terceros y viajeros, sino que hay una distinción entre el tipo de daño: lesiones y afectaciones a las personas viajeras y/o terceros, y fallecimiento de terceras personas. De allí que, frente a la gravedad de las consecuencias y de los daños que trae el fallecimiento de una persona, está justificado que la aseguradora haya establecido un monto de indemnización mayor para ese concepto. Es decir, es válido que la aseguradora haya establecido un límite de responsabilidad por fallecimiento de $3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y un límite de responsabilidad de 5,000 UMAS por daños a viajeros.

64. Sin embargo, sí existe una diferencia entre la cobertura de “Responsabilidad civil (RC) por daños a terceros (LUC)” y “Resp. Civil (L.U.C)”, y las de “Responsabilidad civil del viajero”. Mientras que las primeras cubren $500,000 (quinientos mil pesos, 00/100 M.N.), las segundas cubren 5,000 UMAS, que al momento del siniestro ascendía a un monto de $403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.). Es decir, hay una diferencia de $97,000.00 (noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.).

65. Conforme a lo narrado por la quejosa en su demanda, tuvo que dejar de atenderse en el hospital Hospital privado porque la cobertura de su seguro se agotó, por lo que la cantidad de 5,000 UMAS fue notoriamente insuficiente para cubrir la totalidad de sus gastos médicos. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, las leyes de movilidad tienen la intención de proteger tanto a viajeros como a terceros por igual, frente a los daños que se ocasionen por la prestación del servicio de transporte público.(21) En estos casos, a pesar de que las aseguradoras tienen la libertad contractual de limitar la responsabilidad y dividirla por bien o por persona, lo cierto es que cuando la cantidad asignada en alguno de esos rubros es notoriamente insuficiente para cubrir de manera total e integral los daños producidos al usuario o pasajero, o bien, al tercero, debe estimarse que el límite de responsabilidad es el del monto mayor.

66. Por lo tanto, en este caso debe atenderse al monto mayor, que corresponde al concepto de "Resp. Civil (L.U.C)". A pesar de que esta cobertura no se refiere de manera específica a los viajeros, como en el caso de la señora Persona "A", lo cierto es que los terceros y viajeros están protegidos por igual en la Ley de Movilidad para la Ciudad de México.(22)

67. En consecuencia, se concluye que los agravios de la señora Persona "A", en los que solicita que conforme a los precedentes de la Primera Sala se le aplique el monto que tiene una mayor cobertura, son **parcialmente fundados**. Por ello, se deberá conceder el amparo para que la Jueza de Distrito se pronuncie de conformidad con estas consideraciones, como se detallará en el apartado de efectos.

B) Interpretación sobre la anulabilidad de las cláusulas del contrato

68. En su demanda de amparo y agravios, la quejosa alega la inconstitucionalidad de la interpretación de la Jueza de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito sobre la posibilidad de anular la cláusula del contrato de seguro denominada "*Especificación de Coberturas", Sección A. Descripción de las Coberturas, 9. Responsabilidad Civil Viajero, del Contrato de Seguro llamado "Seguro de Transporte: de Pasajeros",* amparado en la póliza Póliza "A". Argumenta que, como la aseguradora no registró el contrato de seguro ante la CNSF, en términos del artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, procede anular la cláusula del contrato de seguro que limita el monto de la indemnización de la responsabilidad civil. En consecuencia, considera que la aseguradora debe responder por todo el monto indemnizatorio del daño que ocasionó el accidente que sufrió.

69. El Tribunal Colegiado negó el amparo a la quejosa en este aspecto, pues consideró que la *acción de nulidad* de una de las cláusulas del contrato de seguro tenía como objetivo indemnizaciones irracionales y desproporcionadas. Además de que la ley sólo exige una cobertura mínima de dos mil quinientas UMAS, y en el caso la póliza cubría el doble de esa cantidad, de la cual, incluso, ya se había beneficiado la persona afectada. Por lo que la señora Persona "A" no podía sostener una postura contraria respecto de un seguro que ya le benefició. La quejosa argumenta que esta interpretación contraviene y limita injustificadamente el derecho a la justa indemnización.

70. Esta Primera Sala coincide con que las consideraciones del Tribunal Colegiado son desafortunadas. Incurren en una falacia de petición de principio, al hacer depender la improcedencia de la acción a lo solicitado por la actora en el escrito inicial, sin que esas pretensiones fueran analizadas jurídicamente para determinar si la beneficiaria del seguro tiene derecho a recibir las indemnizaciones o no. Es decir,

el Tribunal Colegiado no realizó un estudio minucioso de las acciones ejercidas y, en cambio, hizo un pronunciamiento adelantado de lo que, en derecho, pudiera corresponder por concepto de indemnización a Persona "A" con motivo del daño sufrido.

71. Sin embargo, esta Primera Sala coincide con que, en el fondo, no se actualiza el supuesto de anulabilidad de la cláusula previsto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.(23)

72. Dicho artículo establece que, cuando una Institución de Seguros ofrezca un seguro formalizado en un contrato de adhesión, este debe registrarse previamente ante la CNSF. El contrato o cláusula del contrato es anulable si se celebra sin dicho registro, pero solo el contratante, asegurado o beneficiario o sus causahabientes pueden ejercer esta acción. Este alto tribunal debe distinguir entre la legitimación para solicitar la nulidad del contrato, y entre las circunstancias que hacen que la cláusula de un contrato de seguro sea nula por falta de registro.

73. Como lo reconoció el Tribunal Colegiado de Circuito en el diverso amparo directo 19/2022, la señora Persona "A" sí tiene legitimación para solicitar la nulidad de las cláusulas del contrato de seguro que se le aplicó. Ello, debido a que la póliza de seguro Póliza “A” se emitió y aplicó a la quejosa antes de que estuviera registrada ante la CNSF. Por lo tanto, el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas le otorga legitimación para solicitar su nulidad. No obstante, esta Primera Sala considera que la interpretación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida no se apartó de los derechos de los consumidores a la protección de sus intereses y a recibir una justa indemnización, pues la falta de registro no afectó estos derechos.

74. En el amparo directo en revisión 4306/2020,(24) esta Primera Sala sostuvo que una medida que ha previsto el legislador para la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros es la obligación de las aseguradoras de registrar los contratos de seguro de adhesión, de acuerdo con los artículos 202 y 203 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,(25) los cuales deben cumplir con los principios previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (artículo 200).(26) Entre los datos importantes que deben incluirse en el contrato de seguro de adhesión se encuentran las exclusiones de cobertura.

75. El fin del registro es asegurar el conocimiento de los usuarios de esta información sobre el registro de contratos de seguro de adhesión. La obligación de registro es acorde con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,(27) que obliga a las aseguradoras a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. Entre la información que debe entregarse al contratante se encuentran las cláusulas que regirán la relación jurídica.

76. Finalmente, el precedente concluyó que la omisión de registrar el contrato de seguro puede ser una falta grave por parte de la aseguradora que puede dejar en estado de indefensión a la persona asegurada.

77. Esta Primera Sala llegó a esta decisión porque, en dicho caso, una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. La aseguradora no registró el contrato de seguro. Tiempo después, la mujer fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Sin embargo, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las

condiciones generales del contrato. Por ello, este alto tribunal concluyó que la omisión de registrar el contrato fue una falta grave, ya que la aseguradora quiso hacer valer exclusiones al contrato de seguro que no fueron registradas ante la CNSF y ante la CONDUSEF, lo que dejó a la señora en un completo estado de indefensión.

78. Se considera que, en este caso, la falta de registro del seguro no dejó a la señora Persona "A" en un estado de indefensión. En el juicio se probó que la póliza de seguro Póliza “A”, la cual fue utilizada para pagar los gastos médicos del siniestro que sufrió la señora Persona "A", se registró ante la CNSF hasta el seis de agosto de dos mil dieciocho, con el número de registro Número de registro de la póliza “A”. Sin embargo, la póliza se emitió el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el mismo día que ocurrió el siniestro. Esto, razonablemente, generó una preocupación legítima en la señora Persona "A" de ver su derecho a la justa indemnización afectado ante un posible cambio en los términos de la cobertura de la póliza.

79. Es verdad que, al momento de emitir la póliza de seguro, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el contrato no estaba registrado aún ante la CNSF. Sin embargo, sí se registró con posterioridad, el seis de agosto de dos mil dieciocho. Además, la cobertura amparada en dicho seguro se adecúa a lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos. La Ley exigía en ese entonces que la cobertura de la póliza fuera de, por lo menos, dos mil quinientas UMAS para cubrir los daños que puedan generarse en la prestación del servicio de transporte público.(28) En este caso, la cobertura es de cinco mil UMAS, lo que permitió que se pagara parte del tratamiento médico requerido por la señora Persona "A".

80. Por otra parte, esta Primera Sala toma en cuenta el contenido de la póliza Folio "B". De acuerdo con Aseguradora, esta póliza sí tenía el registro ante la CNSF desde dos mil once y se entregó de manera provisional para dar a conocer las coberturas del seguro. Como ya se mencionó, esa póliza y la póliza que se le aplicó a la quejosa, Póliza “A”, tienen las mismas coberturas. Además, las constancias del expediente permiten comprobar que la póliza Póliza “A” tiene el folio Folio "B". También se advierte de las constancias del expediente del presente asunto que la quejosa sí tuvo acceso a las pólizas de seguro y a las condiciones generales y exclusiones del seguro, pues éstas forman parte del expediente e incluso fueron presentadas en el procedimiento de conciliación ante la CONDUSEF.

81. Por lo tanto, se concluye que la falta de registro de la póliza Póliza “A” no dejó a la señora Persona "A" en un estado de indefensión, ya que ella siempre estuvo amparada por un monto de 5,000 UMAS y tuvo conocimiento de esta situación. Con todo, esta Primera Sala es enfática en que, si hubiera habido un cambio en la póliza y éste hubiera trascendido a la esfera de derechos de la recurrente, sería viable presumir la mala fe de la aseguradora por alterar una póliza de cobertura el mismo día del accidente sin ningún registro previo.

82. Adicionalmente, esta Primera Sala advierte que, a diferencia del precedente del amparo directo en revisión 4306/2020, el derecho de la señora Persona "A" a recibir una justa indemnización siempre ha permanecido intacto, pues, más allá del límite de la cobertura del seguro, el conductor del vehículo y el concesionario tienen la responsabilidad de pagar la indemnización no cubierta por el seguro.(29)

83. En los amparos directos en revisión 593/2015, 3343/2017 y 4431/2023(30) se afirmó que el hecho de que la aseguradora sólo esté obligada a pagar la indemnización que corresponda cubrir a su asegurado

hasta el límite de la suma asegurada pactada, sólo significa que la aseguradora responderá de la indemnización en ese monto. De manera que, si la suma asegurada no cubre la cuantía de la reparación a que hubiere sido condenado el asegurado, la obligación de pago de este último prevalece frente a la víctima, pues la aseguradora sólo asume una obligación suya en forma subsidiaria en un monto determinado o determinable. Como el contrato de seguro no tiene el efecto de eximir al asegurado de su obligación frente a terceros, el tercero que tenga derecho a la reparación, si es el caso, conserva expeditos sus derechos para exigírselos de manera directa al responsable en la parte de la reparación que no le haya sido cubierta por la aseguradora.(31)

84. Por ello, se sostuvo que la obligación que asume la aseguradora en el contrato de seguro es con su asegurado, obligación que consiste exclusivamente en pagar, en sustitución de éste, una cantidad de dinero o en especie hasta el tope de la suma asegurada por concepto de la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido aquél frente a terceros. Sin embargo, no es propiamente la aseguradora la que reporta la obligación de indemnizar, sino que ésta atañe al directo responsable.

85. Estas precisiones se confirman con el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos,(32) el cual establecía que, cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes. Asimismo, el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la persona que por el uso de un vehículo automotor y la velocidad que desarrolle ocasione un daño, está obligada a repararlo. En estos casos, el propietario del vehículo automotor es responsable solidario de los daños causados. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la obligación primaria de reparar los daños por un accidente de tránsito no es de la aseguradora, sino que corresponde al concesionario y al conductor del vehículo de transporte público, y la aseguradora responde únicamente de manera subsidiaria hasta por el monto pactado en la póliza de seguro correspondiente.

86. En otras palabras, en los casos en los que una persona sufre un accidente de tránsito en el transporte público, hay una relación jurídica distinta entre la aseguradora, el asegurado (contratante del seguro y concesionario del transporte público), y el tercero afectado (beneficiario del seguro).

87. Como ya se mencionó, la aseguradora no es la responsable primaria del pago de la indemnización de los daños causados en la prestación del servicio del transporte público. Los primeros responsables son el concesionario del transporte y el conductor y la aseguradora responde de manera subsidiaria. Por ello, la relación entre la aseguradora y la persona beneficiaria del seguro únicamente subsiste en tanto que la aseguradora tiene el deber de pagarle a la beneficiaria el monto que cubra la póliza respectiva.

88. Además, aunque la persona beneficiaria del seguro sí puede demandar directamente a la aseguradora,(33) lo cierto es que la fuente de la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización deriva del contrato de seguro que celebró con el asegurado. Por medio del contrato, la aseguradora se obligó con el asegurado a pagarle a un tercero la indemnización por los daños que en su caso se puedan causar por la prestación del servicio del transporte público, únicamente hasta el monto pactado en el contrato respectivo. Entonces, la obligación de la aseguradora de indemnizar a la tercera persona afectada por un accidente no deriva de una obligación autónoma que tenga con la tercera persona, sino que deriva de la obligación que se pactó con el contratante del seguro.

89. En esta relación, la aseguradora sí tiene el deber de informarle a la persona afectada y beneficiaria del seguro sobre las condiciones y exclusiones del contrato de seguro, pero su obligación se agota allí. En este tipo de casos, si la cobertura es insuficiente para pagar los daños sufridos, o si tiene exclusiones indebidas, el derecho de la persona a recibir una justa indemnización se mantiene intacto pues, se insiste, los conductores y dueños de los vehículos son los primeros responsables y la persona afectada tiene a salvo su derecho para reclamarles una indemnización integral por el daño sufrido.

90. En cambio, el deber de las aseguradoras de informar de manera completa a sus clientes (en este caso, a los concesionarios del servicio de transporte público), e informarles sobre cuáles son las coberturas que más se ajustan a sus necesidades, por ser las especialistas en esta materia,(34) corresponde exclusivamente a la relación entre la aseguradora y el contratante del seguro. Es decir, si bien este deber sí existe en los contratos de seguro obligatorio para el transporte público, lo cierto es que la beneficiaria del seguro (o persona dañada en el accidente) no está condiciones de reclamar un incumplimiento a este deber, pues no forma parte de esa relación jurídica. En todo caso, quien puede reclamar un incumplimiento a este deber es el contratante del seguro.

91. Además, el incumplimiento de este deber de la aseguradora respecto de los concesionarios no le causa ninguna afectación a la esfera jurídica de la beneficiaria del seguro y a su derecho a recibir una indemnización. Se insiste, este derecho sigue intacto porque le puede reclamar al conductor del vehículo y al concesionario del transporte el pago de la indemnización integral que la cobertura del seguro no haya cubierto.

92. Conforme a todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que, a pesar de que la póliza de seguro Póliza “A” se emitió el mismo día del accidente, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, y no se registró sino hasta el seis de agosto de ese mismo año, lo cierto es que la aseguradora sí cumplió con su deber de informarle sobre las condiciones generales, coberturas y exclusiones de la póliza de seguro, pues dichas condiciones constan en el expediente del juicio, se presentaron ante el procedimiento de conciliación de la CONDUSEF, y la señora Persona "A" no alega que haya desconocido el contenido de la póliza de seguro y sus alcances. Por lo tanto, no se vulneró el derecho a la protección de sus intereses como consumidora de los contratos de seguro.(35)

93. Además, la póliza Folio "B" (mismo número que el Folio “B”) sí se registró ante la CNSF el dieciocho de abril de dos mil once, y ésta estuvo vigente desde el veintinueve de mayo hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Asimismo, la póliza Póliza “A” tiene el número de folio Folio "B".

94. Finalmente, la póliza cubre hasta 5,000 UMAS, lo cual supera la cobertura mínima exigida por el artículo 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, que era de 2,500 UMAS.

95. Por lo tanto, la falta de registro de la póliza Póliza “A” no tuvo el efecto de hacer nugatorio el fin de dicho registro, que es que el contrato de seguro cumpla con las disposiciones legales en la materia y que las personas aseguradas y beneficiarias tengan conocimiento de las condiciones y exclusiones del contrato. Al contrario, como ya se señaló, estos fines sí se cumplieron.

96. En consecuencia, esta Primera Sala considera que, en este caso en particular, los agravios de la quejosa respecto de la nulidad de la cláusula de la póliza de seguro Póliza "A" que limita el monto de indemnización por responsabilidad civil a 5,000 UMAS, son **infundados** porque no se vulneró el derecho de la señora Persona "A" a la protección de sus intereses como consumidora y a recibir una justa indemnización.

97. Se reitera que el conductor y el concesionario del vehículo del transporte público en el que se ocasionó el daño son solidariamente responsables del daño que sufrió la quejosa, por lo que tiene la facultad de exigirles el monto de la indemnización que exceda al monto cubierto por la aseguradora.

C) Interpretación de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 1, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

98. La recurrente cuestiona la interpretación que realizaron el Juzgado de Distrito del juicio de origen y el Tribunal Colegiado de Circuito del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como de los artículos 1, 90 y 110, fracción XII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, los cuales establecen (en su texto vigente al momento de los hechos):

Artículo 145. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

Además, las disposiciones establecidas en esta Ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.

Artículo 90. Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios, que con motivo de dicha actividad pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.

Artículo 110. Son obligaciones de los concesionarios: [...]

XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

99. La recurrente sostiene que la interpretación de estos artículos vulnera su derecho a la justa indemnización, pues le impide obtener de la aseguradora una compensación adecuada y proporcional respecto a todos los daños que sufrió con motivo del accidente como usuaria de un vehículo de transporte público. Cuestiona que únicamente se exija que la póliza de seguro cubra un monto mínimo, pues ello impide que los usuarios o terceros accedan a una reparación integral, de modo que comprenda tanto el daño material como el inmaterial.

100. Alega que, al tratarse de un seguro obligatorio por disposición legal, es aplicable el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Considera que este párrafo prevé una excepción a la regla general: la aseguradora no está en posibilidad legal de establecer un límite indemnizatorio a la cobertura del seguro, sino que está constreñida a cubrir los montos que para esas indemnizaciones establezcan las leyes respectivas, aun cuando excedan la cobertura amparada por la póliza.

101. Esta Primera Sala considera que, como señala la señora Persona "A" en sus agravios, fue incorrecto que el Tribunal Colegiado de Circuito considerara que la quejosa no cumplió con los requisitos mínimos esenciales para impugnar la inconstitucionalidad del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En efecto, la quejosa no alegó la inconstitucionalidad de dicho artículo, sino la interpretación que hizo la Jueza de Distrito de él.

102. No obstante, la interpretación que ella propone del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como de los artículos 1, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en relación con el derecho a la justa indemnización y los derechos de los consumidores en los contratos de seguro, es **infundada.**

103. El derecho a una justa indemnización no tiene el alcance pretendido por la recurrente. Su pretensión desconoce la naturaleza de los contratos de seguro, los cuales consisten en un instrumento a través del cual una persona –a cambio de una contraprestación– se compromete a responder subsidiariamente por los daños y perjuicios causados por un tercero, hasta por el monto máximo que acuerden.

104. En principio, esta Primera Sala ha considerado que las normas que regulan procedimientos indemnizatorios y que prevén topes, tarifas o montos máximos y mínimos para una indemnización son inconstitucionales, pues impiden que en cada caso se cuantifique una reparación integral del daño que atienda a las particularidades de cada caso.(36)

105. Sin embargo, esta Primera Sala ya determinó que el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no prevé un mecanismo indemnizatorio.(37) Únicamente regula la relación entre particulares en el que la aseguradora se compromete a cubrir un monto por concepto de responsabilidad civil en que incurra su asegurado, cuando esta cobertura sea parte del contrato de seguro celebrado por ella con este último.(38) Esto, a diferencia de, por ejemplo, el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal,

el cual prevé la regla general de reparación y el mecanismo de indemnización del daño ocasionado por un hecho ilícito. El precepto claramente establece que esa reparación deberá consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior o, en su defecto, en el pago de daños y perjuicios. Esto no sucede con el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

106. En ese sentido, en un caso de responsabilidad civil extracontractual en un contexto específico (como la prestación del servicio de transporte público), si una persona usuaria o un tercero sufren un daño entonces la aseguradora debe cubrir el monto adecuado que se determine como equivalente, hasta por la cantidad máxima asegurada. En consecuencia, en el supuesto de que los daños y perjuicios producidos excedan de la cantidad comprendida en el contrato de seguro, la persona afectada o víctima debe reclamar los montos restantes directamente de la persona que cometió el ilícito.

107. Los contratos de seguro no implican por sí mismos una limitación o afectación de los derechos de los terceros que sufren un daño por la persona asegurada, sino que lo que se pretende es facilitar su acceso a una indemnización. Si la cobertura no comprende la totalidad del daño, eso no significa que la persona afectada no puede obtener una indemnización por la totalidad de los conceptos que se actualicen y por el monto que se estime proporcional, sino que lo debe demandar de la persona directamente responsable a través de la vía civil.

108. El seguro actúa como una herramienta de cobertura subsidiaria dentro de los límites establecidos, sin desplazar la responsabilidad principal del concesionario, quien es el directamente responsable de cubrir cualquier daño adicional, en el supuesto de que la cobertura del seguro sea insuficiente para reparar de manera integral al usuario que sufre un daño derivado de la prestación del servicio de transporte público. Asimismo, en las instancias previas también se explicó correctamente que los contratos de seguro deben contener previsiones razonables sobre riesgos y montos asegurados, pues de otro modo se desnaturalizarían y el mercado de los seguros dejaría de ser rentable para las empresas.

109. La línea jurisprudencial de esta Suprema Corte ha estado orientada por proporcionar la mayor protección a las personas aseguradas, pero bajo una lógica congruente con la naturaleza de este tipo de contratos y, particularmente, evitando que las aseguradoras impongan cláusulas abusivas o prácticas con las que pretendan deslindarse del cumplimiento de sus obligaciones. Lo que se pretende es asegurar un equilibrio entre las partes contratantes. Por tanto, la fijación de un límite máximo de responsabilidad en un contrato de seguro no puede considerarse contraria a los derechos humanos involucrados.

110. Lo anterior, también es aplicable a los contratos de tipo obligatorio que se establecen en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Estos exigen que **se cubran los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona**. Lo que dicha previsión mandata es que los contratos obligatorios al menos deben cubrir los mínimos que se exijan en la normativa aplicable. Por tanto, siempre que el monto de cobertura sea suficiente para cubrir el mínimo legal, sigue siendo aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del mencionado artículo 145, relativo a que las partes tienen la libertad de acordar los límites específicos de cobertura.

111. Esto ha sido reconocido en los amparos directos en revisión 7976/2019 y 1324/2021.(39) Al analizar la exposición de motivos que dio lugar al artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se concluyó que la interpretación sistemática, funcional y teleológica de dicho artículo permite afirmar que seguros obligatorios, es factible pactar el límite de responsabilidad y dividirlo por bien o por persona, en el

entendido de que, en todos los casos, la aseguradora deberá cubrir hasta la suma asegurada o monto indemnizatorio que se establezcan en disposiciones legales o administrativas de carácter general derivadas de ellas, y vigentes al contratarse el seguro.

112. Asimismo, se reiteró que, tratándose de seguros obligatorios, la Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado.

113. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que, conforme a sus precedentes, la interpretación de la Jueza de Distrito y del Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es constitucional. El hecho de que la aseguradora sólo estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona que se establezcan en las disposiciones legales respectivas, sólo significa que la aseguradora responderá de la indemnización en ese monto. Si la suma asegurada no cubre la cuantía de la reparación a que hubiere sido condenado el asegurado, la obligación de pago de éste último prevalece frente a la víctima, pues la aseguradora sólo asume una obligación suya en forma subsidiaria en un monto determinado o determinable.(40) Por lo tanto, la interpretación referida no vulneró el derecho de la quejosa a recibir una justa indemnización.

114. Es deseable que los contratos de seguro contra la responsabilidad se celebren en condiciones de sumas aseguradas altas que hagan posible en un grado de mayor probabilidad que con ellas baste para cubrir indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil y, por ende, ello contribuya a que las víctimas no se vean en la circunstancia fáctica de tener que exigir su derecho a la reparación mediante la efectividad de la póliza de seguro del obligado y directamente de este último en lo que no cubra el seguro,(41) Sin embargo, esa situación ideal no permite dar el alcance interpretativo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que pretende la quejosa.

115. En consecuencia, la interpretación propuesta por la quejosa es **infundada.** El contrato de seguro de este caso sí es un seguro obligatorio, pues los artículos 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México obligan a los concesionarios del servicio de transporte público a contar con una póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios que se puedan generar con motivo de su actividad. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México no prevé una excepción.

116. De conformidad con la esencia de esta institución, la responsabilidad civil directa recae en el concesionario, por lo que debe responder por los daños y perjuicios que no alcancen a ser cubiertos por el contrato de seguro. Por ejemplo, el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos establecía que cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes.(42)

117. En tanto, el segundo párrafo de la referida disposición contemplaba que, con independencia de las acciones jurídico-legales que pudieran emprender las partes, la reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el resarcimiento en especie, mediante el uso de alguna póliza vigente otorgada por alguna institución facultativa o en el pago de los daños y perjuicios. Este último precepto debe interpretarse de manera conforme al derecho a una justa indemnización. Esto supone que, si la póliza de

un contrato de seguro es insuficiente para cubrir en su integridad los daños y perjuicios sufridos, lo que podría presentarse cuando el incidente cause la muerte o incapacidad total o parcial, entonces la persona afectada o víctima tiene su derecho de demandar directamente a la persona causante por la vía civil.

118. Lo anterior también fue señalado en el amparo directo en revisión 7976/2019.(43) Se destacó que las indemnizaciones deben calcularse con base en los principios de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Se debe incluir: 1) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares.

119. El monto de la indemnización que resulte de la valoración de estos elementos es independiente de la cantidad que se establezca como límite de responsabilidad en el contrato de seguro. En estos casos, corresponde al asegurado o contratante del seguro pagar la cantidad restante de la indemnización que no esté cubierta por el seguro. Ello, ya que los conductores y concesionarios de los vehículos de transporte público siguen teniendo una obligación solidaria de responder por los daños causados en la prestación del servicio.(44)

120. Por lo tanto, la interpretación de la Jueza de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito sobre preceptos de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México son acordes al derecho a la justa indemnización y a los derechos de los consumidores en el contrato de seguro, pues no impiden que la persona afectada por el hecho ilícito y beneficiaria del seguro demande una indemnización integral a la aseguradora y al asegurado.

121. Finalmente, la quejosa insiste que la interpretación de la Jueza de Distrito y del Tribunal Colegiado es inconstitucional, al sostener que las empresas aseguradoras sí se rigen por los artículos 1, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Alega que dicha interpretación viola el derecho a la protección de los intereses de los consumidores, puesto que, sin justificación alguna, permite a las aseguradoras establecer diversos tipos de daños y perjuicios que puedan causar a terceros.

122. Su agravio es **infundado.** Dichos artículos únicamente imponen la obligación a los prestadores del servicio de transporte público a contar con una póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios que se puedan causar con motivo de su actividad. También obligan a que la póliza sea de, por lo menos, dos mil quinientas UMAS. Sin embargo, dichos artículos no imponen, como tal, ninguna obligación a la aseguradora de actuar en determinado sentido.

123. Esto, con independencia de las obligaciones que sí tienen las aseguradoras como especialistas en la contratación de seguros. Como lo ha determinado esta Primera Sala, las aseguradoras, al realizar contratos de seguro de adhesión, de informar y asesorar en forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, y de celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros. No obstante, la determinación sobre si en este caso Aseguradora cumplió con este deber o no respecto del concesionario contratante del seguro excede la litis de constitucionalidad de este amparo directo en revisión.

124. Entonces, aunque la aseguradora responde únicamente dentro del marco subsidiario pactado, en el caso la señora Persona "A" tiene derecho a una indemnización justa, pero esta no debe ser cubierta íntegramente por la aseguradora si excede el límite contratado. El conductor y su concesionario están obligados a cubrir el monto restante derivado de su responsabilidad civil directa.

125. Además, como ya se señaló, esta Primera Sala ha decidido que las normas que regulan procedimientos indemnizatorios no pueden establecer un monto mínimo para una indemnización, pues este debe cuantificarse de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin que el monto de indemnización tenga un límite fijo establecido por el legislador.(45) Sin embargo, los artículos referidos de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tampoco regulan un mecanismo indemnizatorio, pues no son artículos que delimiten los supuestos en los que procede la reparación del daño, ni las condiciones y requisitos con los que debe cumplir dicha reparación.

126. Los artículos referidos de la Ley de Movilidad únicamente prevén la obligación de los concesionarios del transporte público de contar con una póliza de seguro con una cobertura mínima, para cubrir los daños que se generen en la prestación del servicio de transporte público. Es decir, el objetivo del legislador fue garantizar que exista un seguro que facilite el pago de la indemnización que deba cubrirse en caso de que se genere un daño por la prestación del servicio y establecer un monto mínimo para ello, sin perjuicio de que el conductor y el concesionario respondan por el resto.

127. Por todo lo anterior, se concluye que los argumentos sobre la interpretación inconstitucional de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 1º, 90 y 110, fracción XII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México son infundados, ya que la interpretación del Tribunal Colegiado de estos artículos no vulneró los derechos de la protección de los intereses de los consumidores y a recibir una justa indemnización.

VI. Decisión y efectos

128. Por las razones expuestas en el apartado **A)** del estudio de fondo de esta sentencia, la Primera Sala determina que debe modificarse la concesión del amparo de Persona "A" para el efecto de que la Jueza de Distrito emita una nueva sentencia en el juicio oral mercantil de origen en la que, además de atender las consideraciones del Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo 415/2022, deberá atender al monto de “Resp. Civil (L.U.C)” que cubre los daños hasta por $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para efectos del cálculo que realice sobre prestaciones solicitadas por la quejosa en su escrito de demanda del juicio de origen.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Persona "A", en contra de la autoridad y el acto señalados en los antecedentes de esta sentencia, para los efectos precisados en la sentencia recurrida y en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 202.** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley. En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, **deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento**. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.
Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.
El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

2. **Artículo 276.** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente: [...]

3. Actualmente denominado Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, debido al cambio de denominación, en cumplimiento del Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veinte.

4. Artículo 202 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, nota *supra* 1.

5. **Artículo 90.** Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios, que con motivo de dicha actividad pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.
Artículo 110. Son obligaciones de los concesionarios: [...]
XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

6. Recurso de reclamación 43/2022, resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

7. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito emitió una sentencia en cumplimiento del amparo directo 415/2022.
Por acuerdo emitido el ocho de febrero de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento acordó proveer sobre el cumplimiento hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara sobre la procedencia del recurso de revisión. Cabe destacar las quejosas promovieron un amparo directo en contra de dicha sentencia. Se registró con el número de expediente 241/2023 del índice el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Por acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil veintitrés, reservó pronunciarse hasta en tanto se declare firme la sentencia del juicio de amparo 415/2022.

8. En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como de los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

9. Tesis: 1a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 460, Registro digital: 2006422.

10. Resuelto el 7 de julio de 2021 por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra.

11. **Artículo 202.** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley. En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.
Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.
Artículo 203. El procedimiento y requisitos para el registro a que refiere el artículo 202 de esta Ley, serán establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, las cuales considerarán la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán acreditar que sus productos de seguros cumplen con lo señalado en los artículos 200 y 201 de este ordenamiento.
La Comisión, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento y requisitos para el registro de los servicios relacionados con los productos de seguros que deban registrarse en términos del artículo 202 de la presente Ley.

12. Amparo directo en revisión 4306/2020, resuelto el 25 de enero de 2023 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

13. El artículo 1º se reformó el 23 de abril de 2020 y los artículos 90 y 110, fracción XII se reformaron el 4 de agosto de 2021.

14. Amparo directo en revisión 1324/2021. Resuelto el 1ero de diciembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Amparo directo en revisión 7976/2019, resuelto el 7 de julio de 2021 por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra.

15. Amparo directo en revisión 4431/2023, resuelto el 23 de octubre de 2024 por unanimidad de votos de las Minstras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis Gonzáñez Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Amparo directo en revisión 593/2015, resuelto en sesión de 17 de mayo de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, votaron en contra y se reservaron su derecho a formular voto particular.
Amparo directo en revisión 3343/2017, resuelto en sesión de 28 de febrero de 2018, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) estuvo ausente, hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

16. **Tesis:** 1a. CCV/2013 (10a.), de rubro: **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, tomo 1, página 565, registro digital: 2004055.

17. Nota *supra* 10.

18. Página 54 del escrito de contestación de demanda de Aseguradora.

19. **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Artículo 4o.** La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.
La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.
Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como

supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios. [...]

20. Véase: https://registros.condusef.gob.mx/recas/

21. Amparo directo en revisión 7976/2019, nota *supra* 10.

22. **Artículo 90.** Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios, que con motivo de dicha actividad pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.

23. **Artículo 202.** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.
En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.
Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.
El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

24. Nota *supra* 12.

25. Nota *supra* 11.

26. **Artículo 200.** Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:
I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman;
II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados;
III. Prever que las estipulaciones contenidas en la documentación contractual correspondiente a las diversas operaciones de seguro, así como la determinación del importe de las primas y extraprimas, su devolución y pago de dividendos o bonificaciones, en caso de que se contrate ese beneficio, no den lugar a la disminución de la prima neta de riesgo;
IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, **exclusiones**, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad **que se establezca en las coberturas** o planes que ofrezca la Institución de Seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las Instituciones de Seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general;
V. Verificar que la documentación contractual y la nota técnica de los productos de seguros que ofrezcan al público, mantengan la debida congruencia, a fin de que las obligaciones para las partes contenidas en el contrato, correspondan con las determinaciones técnicas del producto de seguros respectivo, y
VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:
a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y

b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.

27. **Artículo 20.** La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:
I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;
III. La naturaleza de los riesgos garantizados;
IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
V. El monto de la garantía;
VI. La cuota o prima del seguro;
VII. En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y
VIII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

28. **Artículo 110.** Son obligaciones de los concesionarios: [...]
XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

29. **Ley de Movilidad de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.**
Artículo 132. Cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes.
Con independencia de las acciones jurídico-legales que pudieran emprender las partes, la reparación del daño, consistirá, a elección del ofendido, en el resarcimiento en especie, mediante el uso de alguna póliza vigente otorgada por alguna institución facultativa o en el pago de los daños y perjuicios.
Código Civil para el Distrito Federal.
Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

30. Nota *supra* 15.

31. Amparo directo en revisión 3343/2017; párr. 74 y 75.

32. **Artículo 132.** Cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes.
Con independencia de las acciones jurídico-legales que pudieran emprender las partes, la reparación del daño, consistirá, a elección del ofendido, en el resarcimiento en especie, mediante el uso de alguna póliza vigente otorgada por alguna institución facultativa o en el pago de los daños y perjuicios.

33. Amparo directo 63/2014. Resuelto el veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quien formuló voto particular.

34. Amparo Directo 15/2014, resuelto el quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente de la Primera Sala Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente).
Tesis 1a./J. 123/2022 (11a.) de rubro "**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.**" y registro 2025236. Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

35. Conforme a la tesis Tesis 1a./J. 123/2022 (11a.) de rubro "**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.**", *idem.*

36. Tesis 1a. CXCV/2018 (10a.) de rubro "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.**" y registro 2018806. Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.
Amparo directo en revisión 711/2023, resuelto el 8 de mayo de 2024 por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá estuvo impedido.

37. Amparos directos en revisión 4431/2023, 593/2015 y 3343/2017, nota *supra* 15.

38. Amparo directo en revisión 3343/2017, nota *supra* 15.

39. Notas *supra* 14.

40. Amparos directos en revisión 593/2015 y 3343/2017, nota *supra* 15.

41. *Ídem.*

42. **Artículo 132.** Cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes.
Con independencia de las acciones jurídico-legales que pudieran emprender las partes, la reparación del daño, consistirá, a elección del ofendido, en el resarcimiento en especie, mediante el uso de alguna póliza vigente otorgada por alguna institución facultativa o en el pago de los daños y perjuicios.

43. Nota *supra* 10.

44. **Ley de Movilidad de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos. Artículo 132**. Cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes.

45. Amparo directo en revisión 711/2023, nota *supra* 36.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo directo en revisión 839/2023.

En sesión celebrada el 9 de julio de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 839/2024, derivado de un caso en que una pasajera de transporte público sufrió un accidente y, tras agotar la cobertura del seguro, acudió a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) sin lograr llegar a un acuerdo. Posteriormente, demandó a la aseguradora en un juicio mercantil, que fue desechado; sin embargo, en un primer amparo se ordenó su admisión. El juzgado absolvió a la aseguradora y, en un segundo amparo, se reconoció la legitimación únicamente de la afectada directa, quien nuevamente fue absuelta.

En un tercer amparo se cuestionó la interpretación de la Ley de Movilidad y de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El tribunal sobreseyó respecto de las demás actoras, estimó infundados parte de los argumentos y concedió el amparo para que se resolviera sobre la responsabilidad civil de la aseguradora, lo que motivó el presente recurso de revisión.

La Primera Sala determinó que los conceptos de violación eran, en parte, infundados y, en parte, parcialmente fundados. Respecto del agravio estimado parcialmente fundado, relativo a la aplicación de una cobertura distinta a la debida, concluyó que, tratándose de seguros obligatorios exigidos como requisito para la concesión del servicio de transporte público, debe garantizarse una protección adecuada tanto a usuarios como a terceros. Así, se señaló que, en casos donde la cobertura para pasajeros resulte notoriamente insuficiente para reparar el daño, debe aplicarse el monto más alto previsto en la póliza, aun si no está destinado expresamente a pasajeros. Por ello, estimó que correspondía aplicar el monto de cobertura para terceros, superior en aproximadamente $100,000 al de pasajeros.

En cuanto al agravio relativo a la anulabilidad de las cláusulas del contrato de seguro, se consideró infundado, pues la falta de registro oportuno de la póliza ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) no generó una afectación a la persona quejosa, quien además conservaba la posibilidad de reclamar directamente al conductor y al concesionario cualquier cantidad no cubierta por el seguro, conforme a la responsabilidad civil directa que les corresponde.

Finalmente, el agravio sobre la interpretación de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 1, 90 y 110, fracción XII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México también se estimó infundado. Se precisó que el artículo 145 regula la relación contractual entre aseguradora y asegurado, fijando un límite máximo de cobertura, y que el seguro obligatorio opera de forma subsidiaria, siendo el responsable directo del daño quien debe cubrir cualquier monto adicional. La sentencia añadió que los artículos de la Ley de Movilidad únicamente establecen un mínimo de cobertura.

Con base en lo anterior, la mayoría resolvió modificar la concesión de amparo para que, al dictar una nueva sentencia en el juicio oral mercantil de origen, se considerara el monto de “Resp. Civil (L.U.C)” (que cubre hasta $500,000) para calcular las prestaciones reclamadas en la demanda original.

Respetuosamente, disentí de las consideraciones de la mayoría. A mi juicio, el recurso debió desecharse, pues la materia del caso excedía el ámbito de una cuestión propiamente constitucional o de derechos humanos que ameritara un pronunciamiento de la Sala. Además, estimo que el criterio adoptado por la mayoría podría desconocer el funcionamiento del régimen de pólizas aplicables en la materia. A continuación, expongo las razones que sustentan mi disenso.

Razones del disenso

i) Improcedencia del recurso

En primer lugar, considero que el recurso debió declararse improcedente. Si bien la resolución desarrolló diversas justificaciones en materia de derechos del consumidor para entrar al estudio de fondo, estimo que dichos planteamientos se vinculaban, en realidad, con cuestiones de legalidad y con el diseño de políticas especializadas en materia de seguros de transporte. Tal como la propia sentencia reconoció en el estudio de

fondo, la aseguradora no era responsable de garantizar una indemnización total por el daño causado, pues, con independencia de lo pactado en la póliza, la persona afectada conservaba la posibilidad de reclamar la diferencia directamente al conductor o a la concesionaria del transporte público.

De igual manera, los argumentos relativos al alcance del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y a la validez de las cláusulas contractuales no registradas ante la CNSF han sido ya analizados y resueltos en precedentes anteriores. Así, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 593/2015(1) se sostuvo que el artículo 145 no limita el derecho de las víctimas a una indemnización integral, pues únicamente establece que la aseguradora está obligada hasta el monto de la suma asegurada pactada, sin excluir la responsabilidad directa del asegurado.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 3343/2017,(2) la Primera Sala precisó que dicho artículo no tiene como finalidad establecer un mecanismo integral de reparación, sino regular la relación entre particulares, en la que la aseguradora se obliga a cubrir un monto específico por responsabilidad civil, siempre que esta cobertura se haya pactado expresamente. Finalmente, en el amparo directo en revisión 4431/2023(3) se reiteró que, si la suma asegurada no cubre el monto total de la reparación impuesta al asegurado, éste conserva su obligación de pago frente a la víctima, asumiendo la aseguradora únicamente una obligación subsidiaria, limitada a una cantidad determinada o determinable.

Por ello, aun cuando en el apartado de procedencia la mayoría buscó distinguir el caso de los precedentes, para lo cual invocó el derecho a la protección de los consumidores, la reparación del daño y la interpretación de normas de movilidad, considero que el fondo del asunto continuó siendo un conflicto interpretativo sobre el contenido y los efectos de un contrato de seguro de transporte, sin que ello implicara la interpretación directa de un precepto constitucional ni planteara una cuestión novedosa en materia de derechos humanos. En consecuencia, estimo que no se justificaba su análisis y que el recurso debió desecharse por improcedente.

ii) Desconocimiento del régimen de pólizas aplicable

Por otra parte, en el estudio de fondo, concretamente en lo relativo al agravio que la sentencia estimó fundado, la mayoría resolvió a partir del criterio sostenido en el amparo directo en revisión 7976/2019,(4) en el cual la Primera Sala determinó que, cuando la cobertura contratada para pasajeros resulte notoriamente insuficiente para garantizar una reparación integral del daño, debe aplicarse el monto más alto previsto en la póliza, incluso si dicho límite corresponde formalmente a la cobertura para “terceros”. Con base en esta premisa, la resolución concluyó que, en el presente caso, la recurrente (usuaria del servicio de transporte) debía ser beneficiaria del monto correspondiente a la cobertura para terceros, ya que dicho monto era aproximadamente $100,000 más alto que la cobertura prevista para pasajeros.

Desde mi perspectiva, la sentencia pasó por alto una diferencia relevante respecto del precedente citado. En el amparo directo en revisión 7976/2019, el problema jurídico se centró en la posible inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, vigente al momento de los hechos, el cual disponía que “los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, conforme al reglamento de esta ley”.(5) Dicho precepto imponía una obligación general de aseguramiento, pero no establecía un monto mínimo de cobertura, y la aseguradora, en ese caso, fijó montos considerablemente distintos para pasajeros y terceros (de 5,000 DSMGVDF/$365,200.00 para cada pasajero y de $4,000,000.00 para terceros). A partir de ello, la Primera Sala estudió si esa diferenciación era compatible con el principio de igualdad y con el derecho a la reparación integral.

En aquella ejecutoria, la Sala concluyó que la distinción entre “pasajero” y “tercero” debía entenderse en un plano meramente conceptual, y que no habilitaba por sí misma un trato desigual en la cobertura. Por ello, determinó que, si la suma asignada a alguna de las coberturas resulta “notoriamente insuficiente” para cubrir de forma integral los daños sufridos por la persona afectada, debe considerarse aplicable el límite mayor previsto en la póliza, sin que ello contravenga la naturaleza del contrato de seguro. Esta conclusión se apoyó, en parte, en que la finalidad del artículo 22 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán es “proteger por igual a los

sujetos que pueden verse involucrados en algún percance ocasionado durante la prestación del servicio de transporte".

En contraste, en el presente caso sí existía un precepto legal con un umbral mínimo de cobertura. El artículo 110, fracción XII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, dispone que los concesionarios deben contar con una póliza de seguro vigente "para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente".(6) Adicionalmente, la propia sentencia reconoció, al analizar el segundo agravio, que la señora siempre estuvo cubierta por una póliza con una suma asegurada equivalente a 5,000 UMAS, es decir, el doble del mínimo establecido en la normatividad.

Por tanto, a diferencia del precedente, en el que no existía un parámetro mínimo establecido por la legislación aplicable, en el presente asunto sí existía un mínimo de cobertura en la ley, y la póliza en el caso daba a los pasajeros el doble de ese mínimo. En este sentido, me parece que la ejecutoria debió dar cuenta de las distinciones entre los casos, previo a aplicar el precedente sin más.

Asimismo, con el debido respeto considero que, si la mayoría estimaba procedente analizar el fondo del asunto, resultaba esencial atender con especial cuidado las particularidades de cada póliza. En ciertos casos, el monto asignado a la cobertura de pasajeros podría ser superior, pues podría fijarse para "cada pasajero", mientras que la cobertura destinada a "terceros" podría representar una única protección global que cubre, en conjunto, todos los daños ocasionados a terceros. Precisamente esto ocurrió en el presente caso, en el que en la póliza bajo estudio se estableció que la responsabilidad civil del viajero era una "suma asegurada por pasajero", mientras que la responsabilidad civil a terceros era un "Límite Único Combinado (LUC)", el cual se refiere a la "suma asegurada única que se contrata para una cobertura que ampara diversos tipos de pérdida y/o daño y que opera como límite de responsabilidad de la compañía por el acumulado de reclamaciones que ameriten indemnización al amparo de la cobertura en cuestión";(7) aspecto clave que no dio cuenta la sentencia. Por ello, contrario a lo que sostuvo la mayoría, estimo que no se estaba ante supuestos equivalentes.

A lo anterior se suma que, en todo caso, esta diferenciación en las pólizas no implica una afectación al derecho a la indemnización de las personas. Como se desprende reiteradamente de la propia sentencia, en caso de que el daño exceda la suma asegurada aplicable a un pasajero, el resto puede reclamarse directamente al concesionario o al conductor.

Considero que la mayoría pasó por alto lo anterior, y que el enfoque adoptado en la sentencia podría derivar en cuestionamientos a la validez de normas que establecen montos diferenciados de cobertura mínima según el tipo de persona afectada. Un ejemplo es el artículo 90 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial el 4 de agosto de 2021, que fija, para el servicio de transporte público de pasajeros, una cobertura mínima por evento de cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para daños a terceros y de cinco mil veces dicha unidad para cada persona usuaria y la persona conductora.(8) Este criterio podría llevar a impugnar la constitucionalidad de tales disposiciones sin considerar las prácticas y políticas del sector asegurador, en las que las coberturas a terceros podrían verse de forma grupal, mientras que las coberturas a pasajeros se establecen de forma individual. A su vez, esto podría propiciar una intervención judicial que reduzca la deferencia hacia las legislaturas en ámbitos de política pública especializada, ajenos a cuestiones propiamente vinculadas con derechos humanos.

***

Por las razones expuestas, al considerar improcedente el asunto y discrepar en cuanto al criterio de fondo, no compartí la resolución y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, votaron en contra y se reservaron su derecho a formular voto particular.

2. Resuelto por esta Primera Sala resuelto en sesión de 28 de febrero de 2018, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) estuvo ausente, hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

3. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

4. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho para emitir voto particular.

5. Artículo 22. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, conforme al reglamento de esta Ley.

6. Artículo 110. Son obligaciones de los concesionarios: (…)
XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

7. Condiciones Generales del Seguro de Autos de "General de Seguros", disponible en el sitio web: https://generaldeseguros.mx/wp-content/uploads/2020/12/SEGURO-DE-AUTOS.pdf

8. Artículo 90.- Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga en la Ciudad, deberá contar con póliza de seguro vigente, que cubra los daños y perjuicios que la unidad registrada en la concesión pudiese ocasionar a los usuarios, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.
En el caso del servicio de transporte público de pasajeros, la cobertura mínima asegurada por evento deberá ser de al menos cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, o su equivalente en moneda nacional, en caso de daños a terceros en su persona o patrimonio y de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, o en su equivalente en moneda nacional, por cada persona usuaria y por la persona conductora.
Las unidades relacionadas en hechos de tránsito, serán remitidas al depósito vehicular que corresponda por parte de Seguridad Ciudadana, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y demás disposiciones jurídicas aplicables, inmediatamente después de ocurrido el hecho.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL.

Hechos: Una pasajera de un transporte público sufrió una fractura de columna al golpearse dentro de un autobús, luego de que el conductor pasara a alta velocidad sobre unos reductores de velocidad. Tras un mes de hospitalización, la aseguradora de la empresa transportista suspendió la atención médica al agotarse la suma pactada en el contrato celebrado con el propietario del camión.
En desacuerdo, la pasajera y sus hijas demandaron a la empresa aseguradora la nulidad de la cláusula que limitaba la cobertura de la póliza, el pago de la suma asegurada por responsabilidad civil del viajero, así como el pago de una indemnización por daño moral, daños punitivos y por mora.
La Jueza de Distrito absolvió a la aseguradora de las prestaciones reclamadas, al concluir que la póliza había sido registrada ante la Condusef con anterioridad al accidente, por lo que no era posible demandar la nulidad del contrato ni de alguna de sus cláusulas.
Inconforme, la parte actora promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó que, contrario a lo resuelto, la cláusula que limita la cobertura por responsabilidad civil era nula por su falta de registro. Por tanto, debía aplicarse el monto mayor previsto en la póliza por concepto de responsabilidad civil, es decir, el relativo a los daños a terceros.
El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la pasajera del autobús, al concluir que la Jueza no se había pronunciado sobre la posible responsabilidad civil en la que pudo incurrir la aseguradora, sino que se limitó a analizar la procedencia de la nulidad de la cláusula. En consecuencia, ordenó dictar una nueva sentencia en la que analizara el resto de las prestaciones solicitadas. Contra esta decisión, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los concesionarios de transporte público tienen la obligación de contar con un contrato de seguro obligatorio, que proteja tanto a los viajeros como a terceros que puedan resultar afectados durante la prestación del servicio. Por lo tanto, aunque en principio es legítimo que las aseguradoras establezcan coberturas distintas para cada uno de estos sujetos, dado que ambos se enfrentan a diferentes riesgos frente a la posibilidad de un siniestro, cuando una persona sufra un daño en su integridad que no pueda ser cubierto totalmente con la suma asegurada conforme a la calidad que tiene reconocida, debe atenderse al monto más alto previsto para dichas coberturas, con el fin de garantizar una reparación integral.

Justificación: Conforme al artículo 90 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberá contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.
En ese sentido, es claro que la intención de esta norma es proteger tanto a viajeros como a terceros por igual, frente a los daños que se ocasionen por la prestación del servicio de transporte público. Por lo tanto, si bien las aseguradoras tienen libertad para establecer coberturas diferenciadas en sus pólizas respecto de las indemnizaciones por daños a estos grupos, en tanto se trata de categorías distintas, esto no puede traducirse en una restricción que afecte el derecho a una reparación integral.

Por esta razón, cuando el monto asignado a alguno de estos rubros resulte insuficiente para cubrir de manera total e integral los daños causados al pasajero o al tercero, la persona juzgadora deberá atender al monto más alto previsto en la póliza por concepto de responsabilidad civil, privilegiando la efectividad del derecho a una justa indemnización, así como el propósito fundamental de este seguro obligatorio.

1a./J. 242/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 839/2023. 9 de julio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Tesis de jurisprudencia 242/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA.

Hechos: Una pasajera de un transporte público sufrió una fractura de columna al golpearse dentro de un autobús, luego de que el conductor pasara a alta velocidad sobre unos reductores de velocidad. Tras un mes de hospitalización, la aseguradora de la empresa transportista suspendió la atención médica al agotarse la suma pactada en el contrato celebrado con el propietario del camión.
En desacuerdo, la pasajera y sus hijas demandaron a la empresa aseguradora la nulidad de la cláusula que limitaba la cobertura de la póliza, el pago de la suma asegurada por responsabilidad civil del viajero, así como el pago de una indemnización por daño moral, daños punitivos y por mora.
La Jueza de Distrito absolvió a la aseguradora de las prestaciones reclamadas, al concluir que la póliza había sido registrada ante la Condusef con anterioridad al accidente, por lo que no era posible demandar la nulidad del contrato ni de alguna de sus cláusulas.
Inconforme, la parte actora promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó que la responsable omitió analizar la procedencia del resto de las prestaciones solicitadas, las cuales tienen el propósito de que las partes responsables cubran la totalidad de daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido en el transporte público, incluyendo al concesionario y al conductor.
El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la pasajera del autobús, al concluir que la Jueza no se había pronunciado sobre la posible responsabilidad civil en la que pudo incurrir la aseguradora, sino que se limitó a analizar la procedencia de la nulidad de la cláusula. En consecuencia, ordenó dictar una nueva sentencia en la que analizara el resto de las prestaciones solicitadas. Contra esta decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los concesionarios del transporte público tienen la obligación de contar con una póliza de seguro que cubra los daños y perjuicios que se generen durante la prestación del servicio. Sin embargo, cuando se les reclama responsabilidad civil derivada de estos actos, la aseguradora, al ser responsable subsidiaria, sólo está obligada a cubrir la indemnización hasta el límite de la suma asegurada establecida en la póliza. En cambio, el conductor y el concesionario, al ser quienes directamente causaron el daño, responden de forma solidaria por el monto que no fue cubierto por la empresa aseguradora.

Justificación: Los artículos 1, 90 y 110, fracción XII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México imponen a los concesionarios del servicio de transporte público la obligación de contar con una póliza de seguro que cubra los daños y perjuicios que se generen durante la prestación del servicio. No obstante, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora sólo estará obligada a cubrir la indemnización hasta el límite de la suma asegurada.
Por su parte, el primer párrafo del artículo 132 de la misma legislación de movilidad, vigente al momento de los hechos, establece que, en los casos de siniestros ocurridos con los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario deben responder solidariamente por los daños causados a personas y bienes.
Asimismo, el segundo párrafo del mismo precepto contempla que la reparación del daño consistirá, a elección de la persona afectada, en el resarcimiento en especie, mediante la póliza contratada para la prestación del servicio, o en el pago de los daños y perjuicios por parte de los obligados directos. En consecuencia, cuando la suma asegurada en la póliza resulte insuficiente para cubrir íntegramente los daños y perjuicios ocasionados, la persona afectada conserva el derecho de reclamar el monto no cubierto a los obligados directos (el conductor y el concesionario), dado que éstos tienen la obligación solidaria de responder por las afectaciones generadas durante la prestación del servicio y porque la aseguradora responde únicamente de forma subsidiaria.

1a./J. 241/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 839/2023. 9 de julio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Tesis de jurisprudencia 241/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

AMPARO EN REVISIÓN 40/2023. 17 DE MAYO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Presentación del asunto, hechos relevantes y contexto

Con motivo de la reforma fiscal de 2013, vigente a partir de 2014, un grupo de empresas vinculadas con la industria automotriz reclamaron diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El juzgado de distrito sobreseyó por un grupo de artículos por considerarlos de naturaleza heteroaplicativa y que las empresas no demostraron su afectación. Negó el amparo por otros preceptos y finalmente otorgó la protección por otros artículos.

Las empresas y las autoridades responsables acudieron al recurso de revisión, el que, una vez que el tribunal colegiado de circuito examinó los aspectos en los que contó con competencia delegada, lo remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la constitucionalidad del **artículo 4,** que prevé las normas para la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble imposición; la regulación de los créditos respaldados establecida en el **artículo 11, fracción V;** y las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los **artículos 45, párrafo segundo, fracción I y 49 párrafo segundo;** todos los preceptos de la **Ley del Impuesto sobre la Renta publicada** en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre **de dos mil trece,** en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Sobre el **artículo 4,** ya fue resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión **406/2020 que se alcanzó la votación idónea** para integrar jurisprudencia por precedente único, en términos del Acuerdo General 1/2021 de este alto tribunal, por lo que corresponde su devolución al tribunal colegiado de circuito.

Respecto a los artículos 11, fracción V, y 45, párrafo segundo, fracción I, esta Primera Sala determinó su constitucionalidad al resolver el amparo en revisión 1010/2014. Sin embargo, debido a que se resolvió antes de la entrada en vigor del sistema de precedente único, la decisión que ahora se emite, se orienta en las razones ahí contenidas para reiterar el criterio vertido.

En torno al artículo 49, segundo párrafo, esta Primera Sala determinó su inconstitucionalidad al resolver el amparo en revisión 1010/2014. Sin embargo, debido a que se resolvió antes de la entrada en vigor del sistema de precedente único, la decisión que ahora se emite, se orienta en las razones ahí contenidas para reiterar el criterio vertido.

Problema jurídico

Determinar si respeta los principios de justicia fiscal, el artículo **4,** que prevé las normas para la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble imposición; la regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo **11, fracción V;** y las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los artículos **45, párrafo segundo, fracción I y 49 párrafo segundo;** todos los preceptos de la **Ley del Impuesto sobre la Renta** publicada en el Diario Oficial de la Federación el **once de diciembre de dos mil trece,** en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Decisión judicial

Se devuelven los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que en aplicación del precedente único emitido por esta Primera Sala en el amparo en revisión 406/2020, resuelva los aspectos controvertidos del **artículo 4** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respeta los principios de seguridad jurídica, crecimiento económico, competitividad y justa distribución de la riqueza. Las razones de la decisión se emiten a partir de lo resuelto en el amparo en revisión 1010/2014.

El artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respeta el principio de proporcionalidad tributaria. Las razones de la decisión se emiten a partir de lo resuelto en el amparo en revisión 1010/2014.

El artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca el principio de **equidad tributaria** de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes), como una de las quejosas, al permitir que las instituciones de crédito, sin incluir a otras del sistema financiero, consideren los créditos mencionados en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible. Las razones de la decisión se emiten a partir de lo resuelto en el amparo en revisión 1010/2014.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto porque se trata del reclamo de porciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es materia	8-9

		administrativa y ambas salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	
II	**OPORTUNIDAD**	Ese aspecto ya lo examinó el tribunal colegiado y no amerita mayor pronunciamiento.	9
III	**LEGITIMACIÓN**	Ese aspecto ya lo examinó el tribunal colegiado y no amerita mayor pronunciamiento.	9
IV	**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	Los recursos de revisión son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito. La adhesión del Presidente de la República también es procedente, sin embargo, está agotada con la decisión del Tribunal Colegiado.	9-10
V	**CAUSAS DE IMPROCEDEN-CIA**	No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.	10
VI	**DEVOLUCIÓN DE AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO**	Debido a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió el precedente único contenido en el amparo en revisión 406/2020, en el que declaró la constitucionalidad del **artículo 4** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se ordena la devolución, por ese aspecto, al tribunal colegiado.	10-14
VII	**ESTUDIO DE FONDO**	La materia de constitucionalidad subsistente se centra en el análisis de dos aspectos. **El primero,** la regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo **11, fracción V,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. **El segundo,** las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los artículos **45, párrafo segundo y fracción I y 49**	

		párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta Para el estudio de cada problemática, se recurre a establecer: **(i)** El planteamiento de la parte quejosa, **(ii)** El parámetro de regularidad aplicable y **(iii)** El análisis del caso concreto. **A. Regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** A partir de lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1010/2014, se sostiene que el precepto respeta los principios de seguridad jurídica, crecimiento económico, competitividad y justa distribución de la riqueza. **B. Reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los artículos 45, párrafo segundo, fracción I y 49 párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** Este apartado se subdivide en dos: **a. Proporcionalidad tributaria de las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en el artículo 45, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** A partir de lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1010/2014, se sostiene que el precepto respeta el principio de proporcionalidad tributaria. **b. Equidad tributaria del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**	15-31 32-48

		A partir de lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1010/2014, se sostiene que el precepto trastoca el principio de equidad tributaria de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes), como una de las quejosas, al permitir que las instituciones de crédito, sin incluir a otras del sistema financiero, consideren los créditos mencionados en el artículo 45, segundo párrafo y fracción I, del mismo ordenamiento, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.	48-61
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a **********, ********** respecto del artículo **11, fracción V,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tampoco a ********** respecto del artículo **45, segundo párrafo, fracción I,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **TERCERO.** La justicia de la unión **ampara y protege** a ********** en contra del **artículo 49, segundo párrafo,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, para los efectos precisados en la parte final del considerando VII de esta sentencia. **CUARTO.** Devuélvase este asunto al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que resuelva los aspectos de constitucionalidad hechos valer en este asunto sobre el **artículo 4** de la Ley del	62

		Impuesto Sobre la Renta, en términos del considerando VI de esta sentencia.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 40/2023, interpuesto por **********, **********, **********, **********, **********, y **********. Así como el diverso recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad responsable, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil quince por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo indirecto 463/2014.

Los problemas jurídicos por resolver por esta Primera Sala consisten en determinar si respetan los principios de justicia fiscal, las normas del artículo **4,** para la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble imposición; la regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo **11, fracción V;** y las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los artículos **45, párrafo segundo, fracción I, y 49 párrafo segundo;** todos los preceptos de la **Ley del Impuesto sobre la Renta** publicada en el Diario Oficial de la Federación el **once de diciembre de dos mil trece,** en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo indirecto 463/2014 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes.

2. Las personas jurídicas denominadas **********, **********, **********, **********, **********, y **********, son empresas dedicadas a la industria automotriz, fabricación o ensamble de camiones y tracto camiones, servicios de apoyo a los negocios y una de ellas es una sociedad financiera de objeto múltiple.

3. Para la realización de las actividades propias de su objeto social, las empresas realizaron diversas actividades gravadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4. El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia fiscal, en lo que interesa, la expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5. Juicio de amparo indirecto. El trece de febrero de dos mil catorce, **********, **********, **********, **********, **********, y ********** (en adelante ********** y otras) promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de determinados artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo noveno, fracción XXV, de las disposiciones transitorias del decreto de reforma.(1)

6. El reclamo de preceptos lo agruparon de la manera siguiente:

• **Deducción de pagos y prestaciones exentos para los trabajadores.** ********** y **********, reclamaron el artículo **28, fracción XXX,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Deducción del pago de cuotas obreras.** ********** y **********, reclamaron los artículos **25, fracción VI y 28 fracción I, primer párrafo,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Deducción de aportaciones para la creación o incremento de fondos de pensiones.** ********** y **********, reclamaron el artículo **25, fracción X,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Requisitos a la deducción de gastos de previsión social.** ********** y **********, reclamaron el artículo **27, fracción XI,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Determinación de la base para la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU).** ********** y **********, reclamaron el artículo **9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafo,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Aplicación de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble imposición.**, **********, **********, **********, **********, y **********, reclamaron el artículo **4** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Limitante a la deducción de pagos a partes relacionadas residentes en el extranjero.** **********, **********, **********, **********, **********, y **********, reclamaron los artículos **28, fracciones XXIII, XXIX y XXXI, 140 y 164** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Sobretasa a los dividendos pagados a personas físicas residentes en México o a residentes en el extranjero.**, **********, y **********, reclamaron los artículos **140, segundo párrafo y 164, fracciones I y IV,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Revaluación del costo de lo vendido.** **********, reclamó el **octavo párrafo del artículo 39,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Exclusión del ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas.** **********, reclamó los artículos **45, fracción I y 49** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **No deducibilidad de gastos a prorrata.** **********, **********, **********, **********, **********, y **********, reclamaron el artículo **28, fracción XVIII,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Recálculo de la cuenta de utilidad fiscal neta.** **********, **********, **********, **********, **********, y **********, reclamaron la **fracción XXV del Artículo Noveno** del Decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta.

• **Créditos respaldados.** **********, **********, **********, **********, **********, y **********, reclamaron el artículo **11, fracción V,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

7. Sentencia del juzgado de distrito. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el número de expediente 463/2014, que una vez tramitado el juicio, dictó la sentencia en la que determinó:

• **Sobreseer** en el juicio, ante la falta de impugnación de vicios propios de los actos de refrendo y publicación atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación.

• **Sobreseer** respecto de los artículos 10 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ante la ausencia de conceptos de violación en su contra.

• **Sobreseer** por falta de afectación ante la naturaleza heteroaplicativa de los artículos 4, 9, fracción I, y los párrafos penúltimo y último del mismo precepto, 45, segundo párrafo, fracción I, 49 segundo párrafo, 140, fracción VI, y 164, fracciones I y VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como del artículo noveno, fracción XXV, de las disposiciones transitorias del decreto de reforma. Sobreseimiento extensivo a los artículos 16, 77 y 142, fracción V del mismo ordenamiento.

• **Sobreseer** por falta de interés jurídico por no acreditarse la afectación de las normas autoaplicativas contenidas en los artículos 11, fracción V y 28 fracciones XVIII, XXIII, XXIX y XXXI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Negar el amparo** respecto a los artículos 25, fracciones VI y X, y 28, fracciones I y XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

• **Otorgar el amparo** a **********, respecto al artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Otorgar el amparo** a **********, respecto a los artículos 27, fracción XI y 39 último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

8. Recursos de revisión. Al encontrarse inconformes con el sentido de la sentencia ********** y otras, así como las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de la República, interpusieron el recurso de revisión. Además, el Presidente se adhirió al interpuesto por ********** y otras.

9. Determinación del tribunal colegiado. De los recursos correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 414/2015. El quince de diciembre de dos mil veintidós modificó la sentencia del juzgado de distrito y determinó:

• **Sobreseer** en el juicio respecto a los artículos **140, segundo párrafo y fracción VI, y 164, fracciones I y IV,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como **16 y 142, fracción I,** de esa misma legislación

por impugnarse de forma subsidiaria, reclamados por **********, **********, **********, **********, **********, y **********.

• **Sobreseer** respecto al artículo **11, fracción V, primer y segundo párrafos,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reclamado por **********, **********, **********, y **********.

• **Negar el amparo** a **********, y **********, respecto de los artículos **9, segundo párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 25, fracción VI y 28, fracción I, primer párrafo,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

• **Negar el amparo** a **********, **********, **********, **********, **********, y ********** respecto del artículo **28, fracción XVIII,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Negar el amparo** a **********, **********, **********, **********, y ********** respecto del artículo **28, fracciones XXIII, XXIX, y XXXI,** además, por impugnarse de forma subsidiaria, los artículos **140 y 164** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Negar el amparo** a **********, **********, **********, **********, **********, y ********** respecto del artículo **Noveno Transitorio, fracción XXV,** del Decreto reclamado, en relación con el artículo **77** de la misma ley y respecto al Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil trece.

• **Otorgar el amparo** a **********, y **********, en contra del artículo **27, fracción XI,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

• **Otorgar el amparo** a **********, en contra del artículo **39, último párrafo** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

• **Declarar infundada la revisión adhesiva** del Presidente de la República.

• **Reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la constitucionalidad del **artículo 4** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reclamado por **********, **********, **********, **********, **********, y **********.

• **Reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la constitucionalidad del **artículo 11, fracción V,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reclamado por **********, y **********.

• **Reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la constitucionalidad de los **artículos 45, segundo párrafo, fracción I, y 49, segundo párrafo,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reclamado por **********.

10. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de la Presidenta de este alto tribunal, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el recurso y se ordenó su registro con el número de expediente 40/2023, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver

sobre la constitucionalidad de los artículos 4, 11 fracción V, 45, segundo párrafo, fracción I, y 49, párrafo segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. En acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y turnó los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.(2) Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

13. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión, los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Primera Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

II. OPORTUNIDAD

14. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesivo, en virtud de que el tribunal colegiado del conocimiento resolvió esa cuestión.

III. LEGITIMACIÓN

15. En cuanto a la legitimación de quien interpuso los recursos de revisión principal y adhesivo, el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que fue por parte legitimada.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

16. Los recursos de revisión principales son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo en el que se controvirtió la constitucionalidad de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ende, se surten los extremos del punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General Plenario 1/2023.

17. Respecto de la adhesión en la que el Presidente de la República centró sus argumentos en aspectos sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el tribunal colegiado de circuito la

declaró procedente, pero **infundada porque determinó procedente el juicio, por lo que se agotó el estudio de ese recurso adhesivo que no se reexaminará en esta instancia.** Por ende, su situación jurídica no formará parte de los resolutivos de esta sentencia.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

18. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

VI. DEVOLUCIÓN DE AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO

19. Los aspectos de constitucionalidad hechos valer en este asunto sobre el **artículo 4** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que contiene las **normas para la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble imposición,** ya fueron abordados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **406/2020,**(3) **en el que se alcanzó la votación idónea** para integrar jurisprudencia por precedente único, en términos del Acuerdo General 1/2021 de este alto tribunal.(4)

20. En el precedente en cita, esta Primera Sala desestimó los argumentos hechos valer en contra del proceso legislativo de la reforma fiscal vigente a partir de dos mil catorce y reconoció la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que contiene las normas para la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble imposición. De forma que lo ahí determinado constituye un precedente obligatorio que resolvió los problemas de constitucionalidad planteados en la demanda de amparo que da pauta al presente amparo en revisión.

21. En efecto, el artículo 83 de la Ley de Amparo prevé que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional de los juicios de amparo cuando, habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país , subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

22. Por su parte, los artículos 37, fracción IV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(5) y 84 de la Ley de Amparo disponen que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán los recursos de revisión en los casos que no correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Del análisis armónico de los preceptos legales citados se obtiene que los tribunales colegiados de circuito conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo que versen sobre normas generales, cuando el problema de su constitucionalidad haya quedado insubsistente, lo que puede suceder si existe un criterio de observancia obligatoria que resuelva dicha cuestión de manera puntual.

24. En estos casos, no se encontrará justificada la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el fallo de revisión correspondiente, pues para la solución del caso bastará con la aplicación del criterio que haya definido el tema de constitucionalidad de normas, lo que, en todo caso, corresponderá realizar al tribunal colegiado.

25. En relación con lo anterior, conviene señalar que el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, entre otros preceptos, el artículo 94 de la Constitución Política del país, para establecer que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.(6)

26. Esta reforma configura la base del sistema de precedente único que complementa a la jurisprudencia como una fuente formal de derecho de carácter judicial, de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean federales o locales. Al igual que la jurisprudencia, el precedente único deberá aplicarse a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico resuelto o al que apliquen las razones definidas en aquél.

27. Dicho sistema entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del citado decreto de reforma,(7) con el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de este alto tribunal (de ocho de abril de dos mil veintiuno), vigente a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno, en el cual determinó el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y estableció sus bases.

28. De conformidad con las anteriores premisas, esta Primera Sala considera que los problemas de constitucionalidad planteados en torno al artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil catorce, que contiene las normas para la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble imposición, quedó superado con la emisión de un precedente obligatorio.

29. Lo anterior, ya que como se destacó, en la sesión del veintisiete de abril de dos mil veintidós, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 406/2020, en el que fijó criterio en torno a la constitucionalidad del citado precepto legal, por tanto, las razones contenidas en dicha sentencia, constituyen un precedente obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en términos del artículo 94 de la Constitución Política del país. Por tanto, deben devolverse los autos que integran el presente asunto al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que resuelva los aspectos controvertidos del artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. Como se ha explicado, la materia de constitucionalidad subsistente se centra en el análisis de dos aspectos. **El primero,** la regulación de los créditos respaldados establecida en el **artículo 11, fracción V,** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. **El segundo,** las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los **artículos 45, párrafo segundo, fracción I y 49 párrafo segundo;** todos los preceptos de la mencionada ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce. Para el estudio de cada problemática, se recurre a establecer: **(i)** El planteamiento de la parte quejosa, **(ii)** El parámetro de regularidad aplicable y **(iii)** El análisis del caso concreto.

31. Por tanto, la estructura del presente asunto se construye a partir de dos apartados.

A. Regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

B. Reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los artículos 45, párrafo segundo, fracción I y 49 párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

32. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el desarrollo del primer apartado anunciado.

VII. A. Regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

33. La regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respeta el principio de seguridad jurídica.

34. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

35. En el decimoquinto concepto de violación **********, ********** afirman, en el apartado B.1 del concepto de violación que la definición de crédito respaldado prevista en la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es tan amplia y ambigua que resulta imposible para los contribuyentes conocer de antemano el alcance del precepto legal, lo que genera inseguridad jurídica, en contravención al derecho y garantía prevista en el artículo 16 constitucional.

36. En el apartado B.2 las empresas alegan que conforme al texto literal del precepto reclamado, prácticamente cualquier contrato que genere intereses podría encuadrar en la definición, lo que no corresponde a la finalidad anti elusiva del legislador.

37. Tal situación, señalan las quejosas, deja en estado de inseguridad al contribuyente, al dejar al arbitrio de la autoridad fiscal determinar cuándo se configura la hipótesis de crédito respaldado, lo que además de llegar a ocasionar vicios de inconstitucionalidad, vulnera claramente la finalidad anti elusiva con la que fue creada la norma.

38. En el apartado C del concepto de violación en análisis, las quejosas argumentan que la norma reclamada establece una presunción que no admite prueba en contrario, respecto de lo que debe entenderse por crédito respaldado, de tal manera que otorga a la autoridad la facultad absoluta e ilimitada de determinar si la operación de mérito se trata de créditos respaldados, sin permitir al contribuyente la oportunidad de demostrar que la operación no obedece a una práctica abusiva.

(ii) Parámetro de regularidad

39. Para el análisis de los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV constitucional,(8) que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir

para el gasto público tanto de la federación, como de la Ciudad de México, estados y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

40. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país establece entre otras cosas, que los elementos esenciales del tributo deben estar expresamente consignados en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y para que el contribuyente pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público.

41. El principio de legalidad tributaria consiste, fundamentalmente, en que los caracteres esenciales del impuesto —sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago— así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso de cada causante.

42. Al resolver el amparo en revisión 378/2022,(9) esta Primera Sala desarrolló el parámetro de regularidad de la seguridad jurídica y como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE",(10) tal principio, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

43. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

44. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades; por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

45. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

46. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

47. En cuanto al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el mismo exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.

48. Por ello, el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen su configuración y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

49. Además, en atención al carácter general, abstracto e impersonal de la ley, este alto tribunal ha establecido que el principio de legalidad tributaria, no implica que el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo o locución utilizado en las normas, pues el destinatario de la norma, atento a las actividades que desarrolla, por encontrarse inmerso en su ámbito pueda comprender el significado de las normas, incluso se reconoce la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que definan su sentido y alcance, con motivo de las imprecisiones y oscuridad legales.

50. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones ahí dispuestas. La segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho".

51. Las operaciones previstas en el impuesto sobre la renta, como aquellas que causan el tratamiento de dividendos, se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, que permiten al legislador establecer diversos requisitos para que puedan tratarse de la forma pretendida por las personas contribuyentes. El establecimiento de requisitos tiene el propósito de evitar simulaciones de las personas contribuyentes con el fin de disminuir artificialmente su carga impositiva, siempre que esos requisitos, sean justificados y atiendan razonablemente al tipo de operación, al grado de no impedir o hacer nugatoria la operatividad, y de igual manera, respetar los principios constitucionales de justicia fiscal.

52. Es importante destacar que al resolver el **amparo en revisión 1010/2014,**(11) esta Primera Sala determinó la constitucionalidad de la regulación de los créditos respaldados establecida en el artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, debido a que se resolvió antes de la entrada en vigor del sistema de precedente único, **la decisión que ahora se emite, se orienta en las razones ahí contenidas para reiterar el criterio vertido.**

(iii) Análisis del caso concreto

53. El contenido del **artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el **once de diciembre de dos mil trece,** en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, dispone lo siguiente:

Artículo 11. Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de esta Ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

[...]

V. Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Tendrán el tratamiento de créditos respaldados a que se refiere esta fracción, el conjunto de operaciones financieras derivadas de deuda o de aquéllas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, celebradas por dos o más partes relacionadas con un mismo intermediario financiero, donde las operaciones de una de las partes dan origen a las otras, con el propósito primordial de transferir un monto definido de recursos de una parte relacionada a la otra. También tendrán este tratamiento, las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o en bienes, que de cualquier forma se ubiquen en los supuestos previstos en el párrafo anterior.

No se considerarán créditos respaldados, las operaciones en las que se otorgue financiamiento a una persona y el crédito esté garantizado por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas de éste que sean residentes en México, cuando el acreditante no pueda disponer legalmente de aquéllos, salvo en el caso en el que el acreditado incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito respectivo.

54. Conforme a la transcripción anterior, se pone de manifiesto que, el legislador definió lo que debe entenderse por crédito respaldado. Se trata de aquellas operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o

indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta.

55. Por tanto, es infundado el argumento de la parte quejosa en el sentido de que el párrafo de referencia establece con demasiada amplitud lo que debe entenderse por crédito respaldado dado que, el artículo precisa los elementos que dan origen al crédito respaldado, siendo estos:

• Operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona.

• La persona que proporcionó el efectivo, bienes o servicios, directa o indirectamente recibe de la persona proporcionada o de una parte relacionada de esta efectivo, bienes o servicios.

• También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado.

56. Los supuestos precisados son relevantes en los casos en los que exista una operación que genere intereses y, además, involucre la entrega de efectivo, bienes o servicios de manera recíproca, ya sea de manera directa o indirecta.

57. Por ende, en los contratos que amparen las operaciones que den lugar al pago de intereses, deben quedar debidamente precisadas las particularidades específicas de cada caso concreto, esto es, las condiciones y obligaciones a que las partes se sujetarán, de tal manera que esos supuestos, en todo caso, podrán ser materia de análisis para determinar si se está o no en los supuestos de la fracción reclamada.

58. Del diseño del precepto reclamado se aprecia que la demostrabilidad requerida es razonable sin que sea cierto que recaiga en una indefinición en un grado que imposibilite la comprensión y operatividad de los créditos respaldados, cuyos intereses se tratan como dividendos en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino que el caudal probatorio que se requerirá, se modulará caso a caso atendiendo a las particularidades de la operación en cuestión.

59. Esto es, las personas contribuyentes saben a qué atenerse en torno a la existencia de créditos respaldados, pues ello depende de la propia contratación y de la norma que rige ese acto jurídico.

60. En ese sentido, se reitera, el concepto de violación es infundado al considerar que, contrariamente a lo aducido por las quejosas, el precepto reclamado contiene los elementos necesarios para concluir si se está en presencia de un crédito respaldado.

61. Además, las quejosas sostienen su postura en situaciones fácticas e hipotéticas de lo que podría llegar a realizar la autoridad hacendaria, sin embargo, ese tema atiende a circunstancias fácticas y jurídicas de diversa índole, dependientes de situaciones particulares que pertenecen a un aspecto de aplicación de la norma y no de constitucionalidad como lo pretenden las quejosas.

62. Independientemente de que pueda considerarse imposible prever todos los tipos de operaciones que podrán encuadrar en el concepto de crédito respaldado, lo importante es que jurídicamente se cuente con elementos sobre lo que debe entenderse por crédito respaldado.

63. Contrario a lo sostenido por la parte quejosa, el precepto reclamado respeta el principio de seguridad jurídica, puesto que la norma es clara y precisa al señalar los supuestos en los que se está en presencia de un crédito respaldado, debiendo negarse el amparo en el aspecto aludido.

64. Ello, pues se reitera, la inseguridad jurídica a que aluden las quejosas, la hace depender de situaciones futuras e inciertas sobre la posible actuación de la autoridad fiscal, cuando en realidad el legislador federal delimitó con precisión los elementos que deberán materializarse para estar en presencia de un crédito respaldado.

65. Finalmente, por lo que respecta al inciso D, del concepto de violación en análisis, en el que se alega violación al derecho y garantía de legalidad y seguridad en relación con el derecho al desarrollo integral, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es infundado, por lo siguiente.

66. Para abordar tales planteamientos, esta Primera Sala considera necesario precisar que los artículos 25, 26, apartado A, y 28 de la Constitución Política del país, establecen que el Estado será rector del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación; y, a través de la prohibición de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes, proteger la competencia y libre concurrencia.

67. Como se ve, dichas normas constitucionales, en general, establecen que el Estado será rector del desarrollo económico nacional e intervendrá en la regulación del fenómeno económico, con el propósito de proteger el interés social.

68. En ese sentido, el texto constitucional otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal en materia de planeación del desarrollo, así como al Poder Legislativo Federal, en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política del país.(12)

69. Sin embargo, dichas facultades no pueden llegar al extremo de incidir en las atribuciones que se ejercen en materia tributaria, prevén la potestad del Congreso General de imponer contribuciones las cuales se fundan en el artículo 73, fracción VII, constitucional,(13) sin perder de vista los derechos subjetivos respectivos reconocidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.(14)

70. En ese contexto, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2009, de rubro: “RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO OTORGA A LOS GOBERNADOS

GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA”.(15) [que esta Primera Sala comparte] Se estableció que, en el juicio de amparo, no puede hacerse valer derecho alguno derivado de los artículos constitucionales que rigen en materia económica, debido a que no es posible que los gobernados exijan, mediante la interposición de un juicio de amparo, que las autoridades fijen medidas específicas en materia económica o tributaria para lograr el crecimiento productivo del país.

71. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 25, 26 y 28 forman parte de la estructura orgánica de la Constitución General, por lo que resulta inexacto estimar que dichos preceptos establecen derecho fundamental alguno relacionado con el crecimiento económico, la competitividad y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, cuando corresponde al Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tomando en cuenta esas metas, conducir el desarrollo nacional y, al efecto, decidir la política económica y tributaria a seguir para generar el bienestar de la población, bajo las consideraciones que en un momento determinado estimen convenientes.

72. En este sentido, se ha determinado que no puede aducirse la inconstitucionalidad de porciones normativas en materia tributaria mediante el planteamiento de la afectación a grupos minoritarios o la incidencia económica, por ser atribución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo el establecimiento de contribuciones que tengan por objeto recaudar los recursos necesarios para sufragar el gasto público, en beneficio de la colectividad.

73. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 39/2006, de rubro: “INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA.”(16)

74. Consecuentemente, los argumentos en los que se aduce violación a los artículos constitucionales invocados en líneas precedentes resultan inatendibles, puesto que no constituyen derecho fundamental alguno susceptible de restituirse mediante el juicio de amparo.

75. Al respecto, deben tenerse presentes las consideraciones del Pleno de este alto tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014,(17) en las que sostuvo que la competitividad se puede alcanzar mediante la eficiencia de una política económica integral, la cual puede configurarse a partir de la implementación de diversos mecanismos o herramientas que coadyuven al establecimiento de un nivel de desarrollo amplio y competitivo.

76. Una de esas herramientas es la fijación de contribuciones, que como instrumentos de la política financiera del país, ayudan al Estado a incidir en el dinamismo de los aspectos económicos, ya sea para incentivar o desincentivar determinadas conductas.

77. De ese modo, si bien la eficacia de una contribución puede modificar diversos factores que fluctúan en la economía del país, lo cierto es que para cambiar o promover la competitividad, entre otros propósitos, deben concurrir una serie de circunstancias de índole económico y de la propia interacción del mercado; sin que ello dependa en exclusiva de la política o el diseño impositivo que en un momento el Poder Ejecutivo y el Legislativo establezcan. Es decir, los instrumentos tributarios no constituyen el único mecanismo para incrementar el nivel de competitividad.

78. Así, el sistema fiscal que se fije, por sí mismo, no puede entrañar una garantía del crecimiento económico, del grado de competitividad del sector productivo o de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, puesto que es mediante políticas de carácter integral, a través de las cuales se obtendrán las herramientas que permitan alcanzar el desarrollo nacional al cual aspira la Constitución.

79. Considerar a la política fiscal como un medio aislado por el que necesariamente se potencializan los mercados es inexacto, pues a dicha herramienta debe adicionarse la implementación de componentes estratégicos, propios de la dinámica social y económica, ya sea en el ámbito público o privado.

80. En esas condiciones, es inadecuado exigir al legislador el establecimiento de mecanismos o tratamientos tributarios específicos, ya que si bien, como se ha sostenido, los impuestos y, en sí, el diseño tributario, pertenecen al abanico de mecanismos que conforman la política económica integral que impulsa el fomento económico, eleva el nivel de competitividad del país y favorece una más justa distribución del ingreso y la riqueza, no es el único instrumento del que se vale el Estado para influir en el desarrollo de los sectores productivos.

81. El legislador es el encargado de delimitar los medios más eficaces que en un momento determinado permitan configurar la política económica y tributaria. Por su parte, corresponde al Poder Judicial de la Federación la obligación de velar por que esas medidas sean constitucionalmente válidas, pero no si son idóneas en el contexto de aspectos macroeconómicos, sociales y financieros.

82. En ese sentido, se reitera, no existe posibilidad constitucional de exigir coactivamente al legislador la implementación o la continuación de tratamientos o regímenes tributarios especiales que en un principio pudieron atender a diversas finalidades, incluso extrafiscales, ya que el ejercicio de la libre configuración del sistema impositivo así como la fijación de la política económica que se estime más conveniente, corresponde exclusivamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo en sus respectivos ámbitos competenciales, sin que este alto tribunal se encuentre facultado para enjuiciar la idoneidad de la medida adoptada más allá de su razonabilidad.

83. Consecuentemente, son **infundados** los argumentos analizados, ya que la necesidad de establecer medidas que impulsen la competitividad, el crecimiento económico y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, atiende a una serie de elementos que no quedan comprendidos en el sistema tributario, sino que abundan en la política económica integral que se emplee, respecto de la cual, el legislador goza de libertad para crear, así como para eliminar o suprimir.

84. Por consiguiente, si la medida legislativa impugnada no implica un abierto atentado en contra del crecimiento económico, de la competitividad y una justa distribución del ingreso y la riqueza, respeta los artículos 25 de la Constitución Política del país, en relación con el 32 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los cuales se adujeron transgredidos.

85. Las razones de la decisión, contenidas en este apartado, se emitieron al resolver el **amparo en revisión 1010/2014.**(18)

VII. B. Reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los artículos 45, párrafo segundo, fracción I y 49 párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

86. Las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en los artículos 45, párrafo segundo, fracción I y 49 párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respetan el principio de **proporcionalidad tributaria.**

87. Sin embargo el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca el principio de **equidad tributaria** de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes), como la quejosa **********, al permitir que las instituciones de crédito, sin incluir a otras del sistema financiero, consideren los créditos mencionados en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

88. Como se aprecia, se amerita el estudio de dos principios de justicia tributaria y para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

a. Proporcionalidad tributaria de las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en el artículo 45, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

(i) Planteamiento de la parte quejosa

89. En el decimosegundo concepto de violación ********** afirma que el artículo 45, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca el principio de proporcionalidad tributaria al impedir que los créditos a cargo de personas físicas que no provengan de actividades empresariales, pagaderos a la vista o a un plazo menor de un mes, o cobrados antes del mes, se tomen en consideración para el cálculo del ajuste anual por inflación, significa que no se reconoce el impacto negativo de la inflación en el valor de todos los créditos a favor de la parte quejosa.

90. La empresa argumenta que en el ajuste anual por inflación deberían reconocerse todos los créditos, inclusive los otorgados a personas físicas sin actividades empresariales, o que tengan un plazo de treinta días o menor, máxime si la disposición reclamada no persigue fin extrafiscal alguno.

91. La quejosa añade que la norma reclamada, al prohibir que se consideren créditos para el ajuste anual por inflación aquellos que sean a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales atiende a características de la persona física deudora (tercera) situación que no guarda relación alguna con la capacidad contributiva del contribuyente que otorga el crédito.

(ii) Parámetro de regularidad

92. Para el análisis del principio de proporcionalidad es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV constitucional,(19) que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la federación, como de la Ciudad de México, así como de los estados y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

93. Del precepto constitucional referido derivan diversos principios de justicia fiscal, entre ellas, la relativa a la proporcionalidad de las contribuciones, que consiste en que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

94. Además, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible de la contribución refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

95. El artículo 78 de la Ley de Amparo, aplicable al **amparo indirecto,** dispone que cuando el acto reclamado sea una norma general, en la sentencia, el juez de distrito que conozca del asunto deberá determinar si es constitucional o si debe declararse inconstitucional.(20)

96. Si le asiste la razón a la persona quejosa, debe de concedérsele la protección de la justicia federal. De esa manera, el efecto que tendrá el amparo será que la norma se expulsará de la esfera jurídica de la parte quejosa. Si se impugnó un sistema normativo los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, respectivamente, en relación con la persona impetrante.

97. Esto es, como se explica en la jurisprudencia P./J. 112/99,(21) por virtud de la protección constitucional, se desincorpora la norma de la esfera jurídica de la persona quejosa para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio. De esta manera, ninguna autoridad podrá aplicar de nueva cuenta la norma declarada como inconstitucional, en contra de aquella persona que obtuvo el amparo. Con ello, lo que se pretende es que no exista una nueva vulneración en sus derechos fundamentales, tal y como la que fue materia de la controversia.

98. El artículo 175 de la Ley de Amparo, aplicable en **amparo directo,** dispone que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.(22)

99. Si le asiste razón a la persona quejosa en torno a la inconstitucionalidad de la norma controvertida en amparo directo, el efecto de la protección constitucional se encuentra limitado a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo.

100. El planteamiento de inconstitucionalidad de normas, hecho valer en amparo directo, sólo constituye un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, que es la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio y no la norma en sí, por lo que la restitución a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados.

101. Esto es, el otorgamiento de la protección constitucional en amparo directo obliga a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra la persona agraviada en diversos procedimientos.

102. Ahora bien, cuando se reclama una norma por considerarla contraria a la constitución, **ya sea en amparo indirecto o directo,** el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá llevar a cabo una interpretación conforme.

103. Es decir, como se explica en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.),(23) previo que el órgano jurisdiccional considere que una norma jurídica es inconstitucional, se deben de agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con el marco constitucional y, de ser posible varias interpretaciones de la disposición, debe de preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.

104. Ello, bajo el presupuesto de que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida: que sea derivada de algún método de interpretación jurídica, como el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico, entre otros.

105. Una vez que es salvada la constitucionalidad de la norma mediante el ejercicio de interpretación conforme, en amparo indirecto el juez de distrito debe determinar la constitucionalidad de la norma, en términos del citado artículo 78 de la Ley de Amparo.

106. Si se trata de amparo directo, el concepto de violación en que planteó la inconstitucionalidad de la norma debe calificarse en la parte considerativa de la sentencia, de modo que, si la norma es salvada mediante una interpretación conforme, el órgano jurisdiccional debe determinar la constitucionalidad de la norma y en consecuencia lo infundado del concepto de violación relativo.

107. En ambos casos, amparo indirecto y directo, se juzgará que la norma no es violatoria del marco constitucional y convencional; lo que implica que no vulnera los derechos humanos de la persona que la controvierte.

108. En tales casos, la interpretación conforme que se le dio a la norma que se controvirtió queda como un precedente. Se establece la manera de cómo se debe de aplicar la norma, a fin de que sea acorde con el marco constitucional y convencional. Dicho precedente puede ser vertical, en tanto debe ser seguido por los órganos jurisdiccionales inferior, en los casos que determina la ley;(24) como horizontal, en tanto debe de ser seguido por el propio tribunal en todos los casos futuros. Pero, fuera de los casos en que la ley establece que se deben seguir los criterios de la superioridad, tal determinación no afecta de manera alguna a otra autoridad; sobre todo, en aquellos casos que no se impugna una norma con motivo de un acto de aplicación.

109. Se actualiza un supuesto distinto cuando se impugna un acto que se dictó tomando como base la interpretación de una norma que no resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional. Esto es, si en un momento dado existió una aplicación de la norma en un sentido que resulta contrario a la constitución y que, por ende, haya violado los derechos humanos de la persona quejosa, se debe de

otorgar el amparo, pero por el acto de aplicación y no por la norma. Por ende, debe precisarse que los efectos de la concesión del amparo deberán traducirse en restituir a la persona en el derecho violado.

110. Un ejemplo de esto último es, cuando se concede el amparo para que, con libertad de jurisdicción, se emita un nuevo acto de aplicación tomando en cuenta la interpretación correcta de la norma. En ese caso existió una violación a los derechos humanos de la persona solicitante del amparo, pero no por la norma, sino por la aplicación que se le dio en su esfera jurídica con una interpretación inconstitucional. Por ello, la eventual concesión del amparo no se otorgaría en contra de la norma sobre la cual se hizo interpretación conforme, sino contra el acto que la aplicó de manera indebida en la esfera jurídica de la persona quejosa.

111. Por el otro lado, si no se llevó a cabo una aplicación inconstitucional de una norma, no se debe otorgar la protección federal a la persona quejosa. Esto debido a que en el caso no existe una violación de derechos fundamentales contra la cual ampararla.

112. En este sentido, puede concluirse que, en amparo indirecto, el juez de distrito no debe de conceder el amparo contra aquella norma reclamada sobre la cual realizó una interpretación conforme para salvar su constitucionalidad.

113. En amparo directo tampoco puede concederse el amparo con motivo del concepto de violación en que se planteó la inconstitucionalidad de una norma si el planteamiento resultó infundado.

114. Lo anterior, debido a que la norma controvertida superó el parámetro de regularidad constitucional y, en consecuencia, no viola los derechos humanos de la persona solicitante del amparo.

115. A su vez, debe insistirse que el efecto que tendría la interpretación conforme no es el de otorgarle a la persona quejosa una protección respecto de cómo debe de interpretarse esta norma en su esfera jurídica, sino que simplemente genera un precedente, ya sea vertical u horizontal, sobre la constitucionalidad de la norma, bajo un determinado ejercicio hermenéutico.

116. Sin que sea óbice para la conclusión alcanzada que, si se impugnó la norma con motivo de un acto de aplicación en el cual se llevó a cabo una interpretación de la norma reclamada que no es acorde con el marco constitucional, puede llegar a otorgarse la protección constitucional pero sólo contra el acto de aplicación, bajo los efectos que se consideren pertinentes.

117. En otras palabras, un control de constitucionalidad no conlleva necesariamente a que se inaplique en la esfera jurídica del quejoso. Ello, pues la inaplicación solamente se dará en los casos que la norma no salve su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación conforme sea en sentido amplio o estricto.

118. Lo anterior se sustenta en que es criterio reiterado de este alto tribunal, como se explica por ejemplo en la tesis P. II/2017 (10a.),(25) y en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.),(26) cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados.

119. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procedería a declararla inconstitucional.

120. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

121. Es importante destacar que al resolver el **amparo en revisión 1010/2014,**(27) esta Primera Sala determinó la constitucionalidad de las reglas para el ajuste anual por inflación de los créditos a cargo de personas físicas, establecidas en el artículo 45, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, debido a que se resolvió antes de la entrada en vigor del sistema de precedente único, **la decisión que ahora se emite, se orienta en las razones ahí contenidas para reiterar el criterio vertido.**

(iii) Análisis del caso concreto

122. Para establecer si el artículo 45, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, respeta el principio de proporcionalidad tributaria, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación inicia con determinar el sentido y alcance de lo previsto en tal precepto legal.

123. Una de las atribuciones, entre otras, que tiene este alto tribunal consiste en desentrañar el sentido y alcance de la disposición jurídica de que se trate, sobre todo si se toma en cuenta que la gran mayoría de ellas, incluidas las fiscales, admiten varias interpretaciones, motivo por el cual es de suma importancia establecer la forma correcta en que un ordenamiento jurídico o los numerales que lo integran se encuentran apegados a la Constitución Política del país.

124. En esta tesitura, cuando se desentraña el sentido y alcance de una norma de carácter general, pueden actualizarse dos supuestos que son:

• **Primer supuesto.** Que entre las distintas interpretaciones que admite una norma, sólo una de ellas sea constitucionalmente válida y ésta no fue la que realizó la autoridad responsable; entonces, cuando ello acontezca, este alto tribunal, cuyo asunto fue sometido a su conocimiento, debe examinar el numeral correspondiente y optar por la interpretación que sea conforme a la Constitución Política del país.

• **Segundo supuesto.** Que aun cuando existen varias interpretaciones constitucionalmente aceptables, la autoridad responsable selecciona una que es inconstitucional; entonces, ante esta situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar que esta determinación es incorrecta y, en consecuencia, debe llevar a cabo la interpretación del precepto en cuestión de acuerdo con los derechos fundamentales, principios y garantías que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

125. En otras palabras, cuando existen dos posibles interpretaciones de un precepto legal y una de ellas es contraria al mandato constitucional, el órgano jurisdiccional no debe preferir ésta, sino la diversa que

observe los derechos fundamentales que reconoce y principios que rigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

126. Bajo esta perspectiva, debe partirse del hecho de que el artículo 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la mecánica general para que las personas morales determinen, al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación.(28)

127. Para desentrañar el verdadero sentido de lo previsto en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,(29) debe considerarse que mediante el ajuste anual por inflación al que alude el artículo 44 del mismo ordenamiento, se reconocen fiscalmente los efectos inflacionarios en los créditos y las deudas.

128. Mediante tal ajuste anual por inflación se tiende a valuar el poder adquisitivo de la moneda en los créditos y las deudas que tenga un contribuyente, permitiendo la deducción del exceso del promedio anual de los créditos cuando éste sea mayor al promedio anual de deudas y, en sentido contrario, cuando este último sea mayor que el promedio anual de créditos, entonces, se efectuará una acumulación al final del ejercicio.

129. Conforme a lo descrito, el ajuste anual por inflación de créditos o deudas de un contribuyente, según sea el caso, ocasiona que sea considerado como deducible (disminución real de créditos) y, en tal virtud, disminuye la base gravable del impuesto; o bien que sea considerado como un ingreso acumulable (disminución de deudas).

130. Como se puede observar, en uno u otro caso, el ajuste inflacionario impacta en la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, en virtud de que la inflación, como fenómeno económico, ha sido considerada por la legislación fiscal bajo el entendido de que si bien no está en los contribuyentes controlarlo, cierto es que trasciende en la veracidad de los importes monetarios de las entidades.

131. Ahora bien, el artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los conceptos que no se considerarán créditos para efectos del ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 44 del mismo ordenamiento.

132. De manera concreta, el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que no se consideran créditos sujetos a ajuste anual por inflación en el supuesto de que *"sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se concertó el crédito".*

133. Así, vista esta disposición jurídica aisladamente, sería factible considerar que elimina la posibilidad de que sean considerados créditos para determinar el ajuste anual por inflación aquéllos:

• Que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales.

• Cuando sean a la vista.

• Cuando sean a plazo menor de un mes o plazo mayor si se cobran antes del mes.

134. En estos términos, lo previsto en la norma en cuestión implicaría que las operaciones que se realizaran en esas circunstancias no sería posible incluirlas en el promedio anual de créditos, en tal virtud, podría suceder que el promedio anual de deudas fuera superior, lo que daría como resultado un ajuste anual por inflación acumulable, que a su vez aumentaría la base gravable de la contribución; o bien, podría acontecer que el promedio anual de deudas fuera inferior y, en consecuencia, que el ajuste anual por inflación deducible también fuera menor y, de igual manera, ello se traduciría en que la base gravable del impuesto fuera mayor.

135. Por tanto, no existe duda alguna, que la norma interpretada de esa forma generaría un perjuicio para el contribuyente, puesto que, de una manera u otra, impacta en la determinación de la base gravable del tributo, en atención a que en ambos supuestos representa un pago mayor de la contribución.

136. De lo expuesto se advierte que la interpretación de mérito al excluir todo crédito que reúna las características que en él se señalan, sería inconstitucional por violar el principio tributario de proporcionalidad, sobre todo si se considera que al no hacer distinción alguna podría llegarse al extremo de que aun cuando se tratara de operaciones que se encontraran vinculadas con la consecución del objeto social del contribuyente, únicamente por ser de aquellas operaciones que se establecen en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no podrían ser consideradas para determinar el ajuste anual por inflación (acumulable o deducible), lo que provocaría que la determinación de la base gravable del tributo no atendiera la capacidad contributiva del causante .

137. No obstante, si se atiende al principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y de conformidad a lo que en él se establece, al interpretarse el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme con la Constitución, se llega a la conclusión de que la exclusión regulada en esa norma no abarca aquellas operaciones que, aun cuando reúnan las características que en esa norma se prevén, son necesarias para que el contribuyente cumplimente en forma cabal sus actividades, es decir, que son indispensables para la consecución del objeto social de la empresa y, por ende, requiere llevarlas a cabo para generar los ingresos que grava la ley de la materia.

138. En esa medida, tiene su razón de ser interpretar que el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se refiere a aquellos créditos que sean estrictamente indispensables para la generación de ingresos de la persona moral, toda vez que al reunir esta característica, la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce que el promedio de aquéllos se puede considerar para efecto de determinar el ajuste anual por inflación, cuyo resultado puede ser acumulable o deducible (deducción estructural).

139. Por tanto, **la interpretación del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta conforme a la Constitución, lleva a esta Primera Sala a considerar que esa norma observa en sus términos el principio tributario de proporcionalidad, ya que sí deben ser considerados como créditos para efecto de realizar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible aquéllos que se relacionan con la actividad gravada de la empresa y son estrictamente**

indispensables para su funcionamiento y realización de su objeto social, sin importar que se trate de operaciones que específicamente se mencionan en aquél precepto.

140. Así, es dable concluir que el sentido y alcance de la previsión legal materia de estudio lleva a entender que sí se deben considerar como créditos y, por tanto, es posible tomarlos en cuenta, al realizar el cálculo del ajuste inflacionario, aquéllos que son a cargo de personas físicas y no provienen de sus actividades empresariales, cuando son a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, siempre y cuando sean estrictamente indispensables en la generación de ingresos, en debida observancia al principio tributario de proporcionalidad, en virtud de que al reconocer los efectos de la inflación, evidentemente toman en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria.

141. En este tenor, interpretado de la manera que antecede el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconcuso que respeta el principio tributario de proporcionalidad, porque se refiere a créditos diversos de aquéllos que tiene a su favor la persona moral y que son necesarios para llevar a cabo los fines de la negociación, en virtud de que se trata de conceptos que la ley de la materia toma en cuenta para determinar el ajuste anual por inflación (acumulable o deducible), motivo por el cual, trascienden en la determinación del resultado fiscal o base gravable.

142. Las razones de la decisión, contenidas en este apartado, se emitieron al resolver el **amparo en revisión 1010/2014.**(30)

b. Equidad tributaria del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

(i) Planteamiento de la parte quejosa

143. En el decimosegundo concepto de violación ********** afirma que el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es violatorio del principio tributario de equidad, al permitir a las instituciones de crédito, sin incluir a otras del sistema financiero, que consideren los créditos mencionados en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

(ii) Parámetro de regularidad

144. Para el análisis del principio de equidad tributaria es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV constitucional,(31) que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la federación, como de la Ciudad de México, así como de los estados y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

145. Al resolver el amparo revisión 450/2021,(32) esta Primera Sala destacó que ha desarrollado una amplia doctrina jurisprudencial en la que se ha encargado de delinear el contenido del principio de equidad tributaria, estableciéndose que la misma radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo gravamen que se ubiquen en condiciones iguales. En tal caso deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, de lo cual se deriva, en síntesis,

que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.(33)

146. Desde este punto de partida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de precisar progresivamente su alcance, y en esta evolución ha señalado que la misma resulta aplicable al establecimiento, a través de un texto formal y materialmente legislativo, de las contribuciones, así como de las obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria.

147. De los diversos criterios sustentados por el Pleno y las Salas de este alto tribunal, se desprende que el contenido de la garantía de equidad requiere que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen.

148. De esta manera, el modo en que este alto tribunal ha delimitado el ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, haciendo necesario su estudio cuando se trata de normas que refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, en cambio, los argumentos que denuncian la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos, deben ser analizados en el contexto más amplio que corresponde a la garantía de igualdad.

149. El principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que haya, para esto, una justificación objetiva y razonable. El valor superior que persigue el principio de equidad consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.

150. Los conceptos referidos se contienen en la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL".(34)

151. Así, para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

152. Es importante destacar que al resolver el **amparo en revisión 1010/2014,**(35) esta Primera Sala determinó que el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca el principio de **equidad tributaria** de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes) al permitir que las instituciones de crédito, sin incluir a otras del sistema financiero, consideren los créditos mencionados en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible. Sin embargo, debido a que se resolvió antes de la entrada en vigor del sistema de precedente único, **la decisión que ahora se emite, se orienta en las razones ahí contenidas para reiterar el criterio vertido.**

153. Es relevante hacer notar que en los amparos en revisión 869/2019 y 678/2018,(36) esta Primera Sala estableció que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple no se ubicaron en un plano de igualdad.

154. Sin embargo, tales asuntos no son aplicables para resolver la distinción de trato entre instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple en torno **a los créditos que pueden considerar para el ajuste anual por inflación.**

155. En primer lugar, porque en aquellos asuntos la distinción entendió la regulación diferenciada entre las instituciones de crédito y de las sociedades financieras de objeto múltiple, que condujo a sostener que no se afectó el principio de equidad al **distinguir la forma de acceder a la deducción de créditos incobrables, precisamente ante la regulación distinta del control de sus créditos.** Es decir, frente a ese punto de comparación no estaban en una situación equiparable, pues la naturaleza de las instituciones de crédito cuyos recursos provienen del público ahorrador justificaba la deducción fiscal como una figura minorativa de la carga tributaria.

156. En segundo lugar, porque la diferencia regulatoria de la operatividad entre esas instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple no es el punto que detone la distinción de trato para el ajuste anual por inflación y **la decisión de los créditos que pueden considerar para tal efecto**. Tan es así que a diferencia de una deducción fiscal, el ajuste anual por inflación puede ser tanto acumulable como deducible dependiendo del efecto inflacionario.

157. Una vez señalado el parámetro de regularidad al que habrá de sujetarse el análisis de la norma reclamada, y destacado que se retoman las razones de la decisión emitida al resolver el amparo en revisión 1010/214, sin que resulte exactamente aplicable lo establecido en los amparos en revisión 869/219 y 678/2018, lo que corresponde es resolver el caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

158. De acuerdo con lo expuesto, se procede al estudio del **artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el **once de diciembre de dos mil trece,** en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, con la finalidad de analizar si esa disposición legal respeta el principio tributario de equidad entre las instituciones de crédito, y aquellas sociedades integrantes del sistema financiero que, como ocurre en el caso de la empresa quejosa **********, tienen como actividad habitual el otorgamiento de créditos.

159. El artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de estudio, forma parte del Capítulo IV "DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CRÉDITO Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITALES"; y establece lo siguiente:

Artículo 49. Las instituciones de crédito podrán acumular los ingresos que se deriven de los convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, en el momento en que los perciban en efectivo o en bienes y en el monto efectivamente percibido una vez efectuadas las disminuciones previstas en dichos convenios.

Las instituciones de crédito, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, en los términos del artículo 44 de esta Ley, considerarán como créditos, además de los señalados en el artículo 45 de la misma, los créditos mencionados en la fracción I de dicho artículo.

160. La redacción de la norma, específicamente el segundo párrafo, es clara en cuanto a la decisión del legislador de que, en lo que atañe a las instituciones de crédito, para efecto de determinar el ajuste anual por inflación, sea acumulable o deducible, según lo previene el artículo 44, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán ser incluidos como créditos los que, conforme al artículo 45, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, el legislador estimó que **"no son créditos",** es decir, los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.

161. Lo anterior, lleva la evidente intención de que únicamente las instituciones de crédito pueden proceder de la manera que establece el artículo 49, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual, finalmente, incidirá en la determinación de la base gravable correspondiente.

162. Así, la disposición en comento versa sobre un trato diverso que se concede sólo a las instituciones de crédito, respecto de las demás que integran el sistema financiero, puesto que esta previsión no aparece en ninguna otra disposición del Capítulo IV, de la ley de la materia.

163. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario retomar las consideraciones que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó al resolver la contradicción de tesis 5/2012(37) en la que analizó el contenido del artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuyo contenido normativo es idéntico al que se contiene en la medida legislativa analizada.

164. De tal asunto derivó la jurisprudencia P./J. 2/2014 (10a.) de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".(38)

165. En dicho criterio se estableció que si bien, en el proceso legislativo respectivo, no se expresó argumento alguno que pudiera darle razonabilidad a tal distinción, en atención a que en lo concerniente a las personas morales, en general, se precisó que se sustituiría el cálculo mensual del componente inflacionario, proponiendo para ello que ahora se llevara a cabo mediante un procedimiento sumamente simplificado y se realizara una sola vez en el ejercicio; así, el cálculo del ajuste por inflación que las empresas (sin distinguir) pudieran deducir o acumular, con motivo del incremento o disminución real de sus deudas y créditos por el transcurso del tiempo, se haría de manera anual.

166. La mecánica, así propuesta, se implementó para todas las personas morales, incluyéndose, claro está, las instituciones que componen el sistema financiero, que son aquellas que señala el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, que dispone:

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente

actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera. Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero**. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales.** Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país

concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

167. Bajo esta perspectiva, en el proceso legislativo no se expuso razón alguna que permitiera entender, justificadamente, la diferencia de trato, entre las instituciones del sistema financiero, que el propio legislador estableció en el artículo 49, segundo párrafo, de la ley de la materia. Lo anterior, máxime que tanto unas como otras instituciones:

• Son personas morales.

• Son parte del sistema financiero.

• Todas son afectadas por el fenómeno inflacionario y

• Todas deben calcular el ajuste anual por inflación, a fin de deducir o acumular sus deudas o créditos, con motivo de su incremento o disminución real, por el transcurso del tiempo y la inflación, tendiente a determinar la base gravable y el pago del tributo en la declaración anual del ejercicio.

168. No se desconoce que las instituciones que componen el sistema financiero son distintas en sus actividades empresariales, de tal suerte que en algunos aspectos la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene regulaciones que sólo aplican a cada una de dichas personas morales.

169. Sin embargo, en el caso concreto, el trato distinto establecido por el legislador pasa por alto que la inflación es un fenómeno económico que afecta tanto a las deudas como a los créditos de todas las personas morales que componen el sistema financiero.

170. Tampoco considera que la distinción que impuso tiene que ver con dos temas que conciernen a todas las instituciones del sistema financiero, esto es: a la obligación de calcular el ajuste anual por inflación al final del ejercicio, que puede ser acumulable o deducible y con el deber consistente en la determinación de la base gravable que se toma en cuenta para realizar el pago del impuesto en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

171. Los deberes de mérito son de acatarse por la generalidad de las instituciones del sistema financiero, de donde se sigue que en estos aspectos, de observancia general, de existir algún trato distinto, éste debe estar razonablemente justificado, lo que no sucede en el caso, puesto que el trato diferente que se otorga, exclusivamente, a las instituciones de crédito en el segundo párrafo del artículo 49 de la ley mencionada, carece de razonabilidad y justificación constitucional.

172. Es así, porque como se expresó con antelación, sólo a las instituciones de crédito se les permite considerar como créditos los que, en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que "no es crédito", esto es, se refiere a aquéllos: *"que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. (...)"*; como si únicamente a ellas las afectara el fenómeno inflacionario, a diferencia de las demás instituciones del sistema financiero que, por ende, no podrán tomar en cuenta dichos créditos para efecto de calcular el ajuste anual por inflación, sea acumulable o deducible.

173. De acuerdo con lo expuesto, dado que la sociedad quejosa constituye una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM) cuyo objeto social es realizar en forma habitual y profesional el otorgamiento de créditos, **resulta inconstitucional el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

174. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, **tiene como efecto que** **********, al constituir una institución que, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, compone el sistema financiero, **para los efectos del ajuste inflacionario, podrá considerar como créditos los previstos en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, del citado ordenamiento jurídico, en la inteligencia de que, deberá acreditar que constituye una actividad estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social.**

175. Las razones de la decisión, contenidas en este apartado, se emitieron al resolver el **amparo en revisión 1010/2014.**(39)

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a **********, ********** respecto del artículo **11, fracción V,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tampoco a ********** respecto del artículo **45, segundo párrafo, fracción I,** de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TERCERO. La justicia de la unión **ampara y protege** a ********** en contra del **artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta** publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, para los efectos precisados en la parte final del apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. Devuélvase este asunto al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que resuelva los aspectos de constitucionalidad hechos valer en este asunto sobre el **artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** en términos del apartado VI de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido siguiente:

Respecto a los **Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Cuarto**, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana

Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo con consideraciones distintas y se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Por lo que hace al **Punto Resolutivo Tercero**, se resolvió por mayoría de tres votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El segundo rubro a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada 1a. XLIX/2025, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1513, con número de registro digital: 2031058.

---

1. Señalaron como autoridades responsables: **i)** al Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, **ii)** al Presidente de la República, **iii)** al Secretario de Gobernación, **iv)** al Secretario de Hacienda y Crédito Público y **v)** al Director General del Diario Oficial de la Federación. A tales autoridades les reclamaron en el respectivo ámbito de su competencia la iniciativa, discusión, aprobación promulgación y publicación del decreto por el que se reformaron los artículos reclamados.

2. Acuerdo general número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

3. El amparo en revisión 406/2020 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintisiete de abril de dos mil veintidós por por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros: Norma Lucía Piña Hernández; Juan Luis González Alcántara Carrancá; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); y, Presidenta de la Primera Sala Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero con matices en párrafos cincuenta y cinco, ciento treinta y nueve y ciento cuarenta y cuatro.

4. De 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

5. La cual resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, dado que la tramitación del asunto inició antes del inicio de su vigencia.

6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 94. [...]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. [...].

7. **Régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno**
Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

8. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

9. El amparo en revisión 378/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

10. La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

11. El amparo en revisión 1010/2014 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

12. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

13. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

14. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

15. La jurisprudencia 2a./J. 1/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, febrero de 2009, página 461, registro digital 167856.

16. La jurisprudencia 1a./J. 39/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, julio de 2006, página 65, registro digital 174710.

17. Resuelta en la sesión correspondiente al veintiséis de agosto de dos mil catorce, por mayoría de 8 votos a favor, en contra de los emitidos por la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

18. El amparo en revisión 1010/2014 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

19. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

20. **Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

21. La jurisprudencia P./J. 112/99 emitida por el Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital 192846, bajo el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA".

22. **Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:
I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
III. La autoridad responsable;
IV. El acto reclamado.
Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, **sin señalar como acto reclamado la norma general,** debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;
V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
VII. Los conceptos de violación.

23. La tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337, registro digital 2018696, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO".

24. **Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

25. La tesis P. II/2017 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 161, registro digital 2014204, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

26. La Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) emitida por esta Primera Sala en encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 239, registro digital 2014332, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA".

27. El amparo en revisión 1010/2014 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

28. **Artículo 44.** Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:
I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.
El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.
II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.
Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.
III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.
Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.
Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

29. **Artículo 45.** Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.
No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:
I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito. [...]

30. El amparo en revisión 1010/2014 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 45, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

31. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

32. El amparo en revisión 450/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

33. La referencia efectuada se desprende de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 187-192, primera parte, página 113, registro digital 232309, bajo el rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL".

34. La jurisprudencia P./J. 24/2000 emitida por el Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, marzo de 2000, página 35, registro digital 192290, bajo el rubro y texto siguiente:
"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales".

35. El amparo en revisión 1010/2014 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a que el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca el principio de equidad tributaria, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votaron en contra los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

36. Los amparos en revisión 869/2019 y 678/2018 los resolvió esta Primera Sala el doce de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, respectivamente. El amparo en revisión 869/2019 por mayoría de tres votos de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra y se reservan el derecho a formular voto particular. El amparo en revisión 678/2018 por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), en contra de los manifestados por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

37. La contradicción de tesis 5/2012-PL, la resolvió el Tribunal Pleno en la sesión correspondiente al ocho de octubre de dos mil trece por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, quien se manifestó en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, con salvedades, la determinación consistente en que el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es violatorio del principio tributario de equidad. Los Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Franco González Salas no asistió a la sesión.

38. La jurisprudencia P./J. 2/2014 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 67, registro digital 2005512, con el rubro y texto siguientes:
"RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado numeral, al disponer que las instituciones de crédito, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, en términos del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán como créditos los señalados en la fracción I del artículo 47 del citado ordenamiento (los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes), establece un trato diverso injustificado en razones objetivas y válidas, ya que pasa por alto que el fenómeno inflacionario afecta por igual las deudas y los créditos de todas las instituciones que componen el sistema financiero, además de que el trato distinto injustificado se dispone respecto de dos deberes que son a cargo de todas estas instituciones, a saber,

el cálculo del ajuste anual por inflación y la determinación de la base gravable y el pago de la contribución correspondiente. Por tanto, no es racional ni constitucionalmente aceptable esa desigualdad en el trato, no obstante la diferencia en actividades, giro u operaciones de cada entidad financiera, toda vez que se está en presencia de un fenómeno que afecta por igual a todas las instituciones. Así, el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de equidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al distinguir, sin racionalidad alguna, a entidades que son impactadas, por igual, en sus deudas y créditos por la inflación económica, cuyos efectos, además, tienen que reconocer para realizar, de la misma manera, el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable o deducible. Acorde con lo expuesto, la inconstitucionalidad del referido artículo 52, párrafo segundo, tiene como consecuencia que todas las instituciones del sistema financiero, sin distinción, para los efectos del ajuste inflacionario, podrán considerar como créditos los previstos en el artículo 47, fracción I, del citado ordenamiento, en la inteligencia de que deberán acreditar que son titulares de aquéllos y que constituyen un gasto estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social".

39. El amparo en revisión 1010/2014 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a que el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca el principio de equidad tributaria, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votaron en contra los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los autos del amparo en revisión 40/2023, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió negar el amparo respecto de los **artículos 11, fracción V** y **45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce; asimismo, declaró inconstitucional el diverso **artículo 49** del mismo ordenamiento.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, no comparto las consideraciones por las que se reconoció la constitucionalidad del artículo **45, fracción I**, ni la concesión del amparo respecto del diverso **49, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, toda vez que las mismas se retomaron del amparo en revisión 1010/2014,(1) precedente que, a su vez, se basó en la contradicción de tesis 5/2012-PL,(2) del Pleno de este Máximo Tribunal y en ambos asuntos voté en contra de la postura mayoritaria.

En efecto, en dichos asuntos, me separé de la interpretación conforme del artículo 45, fracción I, en el sentido de que para el cálculo del ajuste anual por inflación deben ser considerados como créditos, aquéllos a cargo de personas físicas que no provienen de sus actividades empresariales, cuando son a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, siempre y cuando sean estrictamente indispensables en la generación de ingresos, pues de esa forma se atiende al principio de proporcionalidad tributaria.

En mi opinión, dicho artículo no resulta inconstitucional por una razón diversa, a saber, porque es razonable la exclusión de los créditos referidos en el cálculo del ajuste inflacionario, que permite conocer si habrá ingresos deducibles o acumulables derivado de los créditos y deudas del contribuyente, según la inflación anual y se calcula atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor cuya publicación es mensual; de ahí que, dadas las características de los créditos en análisis es claro que no resulta desproporcional su

exclusión, pues no tienen un impacto en ajuste anual por inflación ya que se cobran en un plazo menor de un mes.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo **49 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, no comparto las consideraciones que declaran inconstitucional dicho precepto, en el sentido de que existe una distinción injustificada al permitir únicamente a las instituciones de crédito y no a otras entidades del sistema financiero considerar como créditos para efectos del ajuste inflacionario aquéllos que, a cargo de personas físicas, no relacionados con su actividad empresarial, a la vista, a plazo menor de un mes, o que aunque sea a plazo mayor se cobre antes del mes.

Al respecto, desde mi punto de vista, existen razones objetivas que justifican dicho tratamiento diferenciado, como la circunstancia de que las instituciones de crédito tienen como objeto primordial el otorgamiento de créditos y no pueden ser tratadas de la misma manera que otras empresas del sistema financiero que no tienen esta misma actividad esencial ni operan bajo la misma lógica y objeto. De ahí que, no comparto la concesión del amparo, en relación con el artículo 49 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil catorce.

---

1. El amparo en revisión 1010/2014 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 45, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.
Por otro lado, en cuanto a que el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca el principio de equidad tributaria, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votaron en contra los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. La contradicción de tesis 5/2012-PL, la resolvió el Tribunal Pleno en la sesión correspondiente al ocho de octubre de dos mil trece por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, quien se manifestó en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, con salvedades, la determinación consistente en que el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es violatorio del principio tributario de equidad. Los Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Franco González Salas no asistió a la sesión.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 40/2023.

1. En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos, el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de modificar la resolución recurrida, negar el amparo en una parte y otorgar el amparo a la parte quejosa en otra, devolviendo los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

Razones de la resolución

2. En la ejecutoria se determinó la devolución de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que en aplicación del precedente único emitido por esta Primera Sala en el amparo en revisión 406/2020,(1) resuelva los aspectos controvertidos del artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3. En el estudio de fondo, se resolvió que el artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respeta los principios de seguridad jurídica, crecimiento económico, competitividad y justa distribución de la riqueza, a partir de las razones contenidas en el amparo en revisión 1010/2014.(2)

4. En torno al artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estimó que no trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria, tomando en cuenta los razonamientos contenidos en el amparo en revisión 1010/2014.

5. En el apartado de estudio respecto del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se resolvió otorgar el amparo a la parte quejosa al considerar que trastoca el principio de equidad tributaria de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes), al permitir que las instituciones de crédito, sin incluir a otras del sistema financiero, consideren los créditos mencionados en el artículo 45, fracción I, del mismo ordenamiento, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible. Lo anterior, en términos de lo resuelto en el amparo en revisión 1010/2014.

6. En las consideraciones se hizo notar que en los amparos en revisión 869/2019 y 678/2018,(3) esta Primera Sala estableció que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple no se ubicaron en un plano de igualdad. Sin embargo, se afirmó que tales asuntos no son aplicables para resolver la distinción de trato entre instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple en torno a los créditos que pueden considerar para el ajuste anual por inflación.

7. Se dijo que en aquellos asuntos la distinción entendió la regulación diferenciada entre las instituciones de crédito y de las sociedades financieras de objeto múltiple, que condujo a sostener que no se afectó el principio de equidad al distinguir la forma de acceder a la deducción de créditos incobrables, precisamente ante la regulación distinta del control de sus créditos. Es decir, frente a ese punto de comparación no estaban en una situación equiparable, pues la naturaleza de las instituciones de crédito cuyos recursos provienen del público ahorrador justificaba la deducción fiscal como una figura minorativa de la carga tributaria.

8. Asimismo, porque la diferencia regulatoria de la operatividad entre esas instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple no es el punto que detone la distinción de trato para el ajuste anual por inflación y la decisión de los créditos que pueden considerar para tal efecto. Tan es así que, a diferencia de una deducción fiscal, el ajuste anual por inflación puede ser tanto acumulable como deducible dependiendo del efecto inflacionario.

9. En dichas condiciones se señaló que el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es claro en cuanto a la decisión del legislador de que, en lo que atañe a las instituciones de crédito, para efecto de determinar el ajuste anual por inflación, sea acumulable o deducible, según lo previene el artículo 44, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán ser incluidos como créditos los que, el legislador estimó que "no son créditos", es decir, los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.

10. Lo anterior se advirtió como la evidente intención de que únicamente las instituciones de crédito pueden proceder de la manera que establece el artículo 49, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual, finalmente, incidirá en la determinación de la base gravable correspondiente.

11. Así se sostuvo que la disposición en comento versa sobre un trato diverso que se concede sólo a las instituciones de crédito, respecto de las demás que integran el sistema financiero, puesto que esta previsión no aparece en ninguna otra disposición del Capítulo IV, de la ley de la materia.

12. Se estimó necesario retomar las consideraciones que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó al resolver la contradicción de tesis 5/2012 en la que analizó el contenido del artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuyo contenido normativo es idéntico al que se contiene en la medida legislativa analizada. De la que derivó la jurisprudencia P./J. 2/2014 (10a.) de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".

13. En esa línea argumentativa se dijo que en el proceso legislativo no se expuso razón alguna que permitiera entender, justificadamente, la diferencia de trato, entre las instituciones del sistema financiero, que el propio legislador estableció en el artículo 49, segundo párrafo, de la ley de la materia, lo anterior, en tanto se tratan ambas de personas morales, que son parte del sistema financiero, que todas son afectadas por el fenómeno de la inflación y que todas deben calcular el ajuste anual por inflación, a fin de deducir o acumular sus deudas o créditos, con motivo de su incremento o disminución real, por el transcurso del tiempo y la inflación, tendiente a determinar la base gravable y el pago del tributo de la declaración anual del ejercicio.

14. Consecuentemente se estableció que, en el caso concreto, el trato distinto establecido por el legislador pasa por alto que la inflación es un fenómeno económico que afecta tanto a las deudas como a los créditos de todas las personas morales que componen el sistema financiero.

15. Además, que tampoco considera que la distinción que impuso tiene que ver con dos temas que conciernen a todas las instituciones del sistema financiero, esto es: a la obligación de calcular el ajuste anual por inflación al final del ejercicio, que puede ser acumulable o deducible y con el deber consistente en la determinación de la base gravable que se toma en cuenta para realizar el pago del impuesto en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

16. Se dijo que los deberes de mérito son de acatarse por la generalidad de las instituciones del sistema financiero, de donde se sigue que, en estos aspectos, de observancia general, de existir algún trato distinto, éste debe estar razonablemente justificado, lo que no sucede en el caso, puesto que el trato diferente que se otorga, exclusivamente, a las instituciones de crédito en el segundo párrafo del artículo 49 de la ley mencionada, carece de razonabilidad y justificación constitucional.

17. Lo anterior, porque sólo a las instituciones de crédito se les permite considerar como créditos los que, en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que "no es crédito", esto es, se refiere a aquéllos: *"que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. (...)"*; como si únicamente a ellas las afectara el fenómeno inflacionario, a diferencia de las demás instituciones del sistema financiero que, por ende, no podrán tomar en cuenta dichos créditos para efecto de calcular el ajuste anual por inflación, sea acumulable o deducible.

18. De acuerdo con lo anterior, dado que la sociedad quejosa constituye una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM) cuyo objeto social es realizar en forma habitual y profesional el otorgamiento de créditos, se determinó la inconstitucionalidad del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorgando el amparo a la quejosa para efectos de que, para el ajuste inflacionario, podría considerar como créditos los previstos en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la misma Ley, en la inteligencia que deberá acreditar que constituye una actividad estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social.

Razones del voto disidente

19. Estoy en contra de la concesión de amparo contra el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues como he votado a partir de lo resuelto en el AR 869/2019(4) a cargo de mi ponencia y que reiteré al votar en el AR 678/2018,(5) las SOFOMES y las instituciones de crédito no resultan comparables pues son de naturaleza distinta, por lo que no considero que los razonamientos vertidos en la ejecutoria reflejen la sostenida trasgresión al principio de equidad tributaria.

20. Como fue referido en los citados precedentes, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y las instituciones de crédito no se encuentran en un nivel de igualdad, pues la falta de correspondencia entre sus características no puede determinar tal semejanza o identificar su analogía para establecer que resulta inconstitucional un trato diferenciado.

21. En efecto, fue señalado que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, se encuentran constituidas en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con objeto social principal de realización habitual y profesional de una o más actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento o factoraje financiero. Asimismo, los recursos con los que cuenta son captados por accionistas, acciones, o emisiones de valores de deuda a su cargo destinados al mercado de valores; es decir, no se advierte que en su conformación se encuentre la captación de recursos directamente del público ahorrador. En algunos casos fijados por la ley, las sociedades pueden ser consideradas parte del Sistema Bancario Mexicano.

22. No obstante, en contraposición, todas las Instituciones de Crédito, son parte del Sistema Bancario Mexicano, en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, al realizar captación de sus recursos del público en el mercado nacional para su colocación, por lo que, dentro de su actividad principal, se encuentra prestar servicios de banca y crédito.

23. Se resaltó que, como la misma Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito reconoció en su exposición de motivos, ante la nacionalización de la banca, se hizo necesario separar la regulación del servicio público de banca y crédito, como actividad reservada al Estado, de otras que, no obstante ser concesionadas por el Gobierno Federal, no son privativas del mismo, como estas Instituciones que son auxiliares al crédito.

24. Así, las instituciones de crédito tienen su marco de actuación en la Ley de Instituciones de Crédito, con el objetivo de regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de dichas entidades crediticias, las actividades y operaciones que pueden realizar, su sano y equilibrado desarrollo, así como la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano. Además, en la propia Ley, se observa que existe una supervisión más rigurosa respecto de su funcionamiento e intervención estatal, toda vez que se entiende que su estabilidad y solvencia repercute directamente en el sistema financiero mexicano.

25. De lo expuesto, se puso de manifiesto que las instituciones auxiliares de crédito no pueden llevar a cabo su actividad directamente con recursos del público ahorrador en general, sino que la captación es de sus socios, por el capital que aportan y, con clientes derivado de su actividad comercial, de ahí que la ley que las regula tiene como objetivo normar su organización y funcionamiento, así como las operaciones que puedan realizar, por lo que tienen un menor margen de control; mientras que la legislación que regula a las instituciones de crédito, mantiene mayor vigilancia puesto que se preocupa, además de su organización y funcionamiento, de la protección de los intereses del público ahorrador.

26. Además de que, a diferencia de las sociedades financieras como la quejosa, las instituciones de crédito son parte del sistema de pagos advirtiéndose diversos mecanismos de protección hacia la banca, por considerarse del interés del público ahorrador, identificándose acciones encaminadas a procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple; pues se entiende, que su operación se vigila en mayor medida por las repercusiones financieras que su operación irregular puede traer consigo a la banca mexicana.

27. De esta forma, es que considero insuficiente que en el estudio al precepto en cuestión se declare violatorio al principio de equidad tributaria únicamente por la apariencia de igualdad entre dos instituciones de distinta naturaleza, sustentándose en las actividades de crédito que realiza una SOFOME con una Institución de crédito, sin hacer alusión a las características propias de cada una de ellas y que es ahí donde la diferenciación de su naturaleza cobra relevancia para determinar lo conducente respecto de su sostenida igualdad, y distinguir si se está ante **una situación análoga** como es el componente inflacionario o si se trata de una **equiparación de la naturaleza de las personas** que por la aparente similitud en sus actividades de crédito, deben tratarse de forma igualitaria.

28. En este tenor, y toda vez que, desde mi perspectiva dichas precisiones no fueron reflejadas en la ejecutoria, es que considero que no se sustentó en suficiencia si efectivamente se trata de una medida que carece de razonabilidad y justificación constitucional, por la cual deba declararse la inconstitucionalidad de la norma.

_____

1. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

2. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos.

3. Los amparos en revisión 869/2019 y 678/2018 los resolvió esta Primera Sala el doce de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

4. Resuelto por esta Primera Sala con mayoría de 3 votos en sesión de 12 de agosto de 2020.

5. Resuelto por esta Primera Sala con mayoría de 3 votos en sesión de 23 de septiembre de 2020.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Con motivo de la reforma fiscal de 2013, vigente a partir de 2014, un grupo de empresas vinculadas con la industria automotriz demandó por la vía de amparo indirecto la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Entre otros aspectos, el grupo alegó que le causa inseguridad jurídica el artículo que prevé el concepto de "créditos respaldados", cuyos intereses pactados reciben el tratamiento de dividendos en ciertos casos.
El Juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que consideró que el artículo relacionado con el concepto de crédito respaldado, y el tratamiento como dividendo de los intereses derivados de ese tipo de créditos, no afectó al grupo de empresas quejosas, por lo que sobreseyó en el juicio.
Las empresas recurrieron la sentencia. Un Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el planteamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Ley del Impuesto sobre la Renta permite a las personas entender que el concepto de "créditos respaldados" implica la existencia de dos operaciones en las que uno de los

créditos garantiza o respalda al otro. La norma también permite saber que los intereses de los créditos respaldados tienen el tratamiento de dividendos.

Justificación: El artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los intereses de los créditos respaldados tienen el tratamiento de dividendos.
Al respecto, la norma fiscal dispone que se consideran créditos respaldados, cuando se actualice alguno de los cuatro supuestos: 1. Operaciones en las que se proporcione recíprocamente efectivo, bienes o servicios. 2. Financiamiento garantizado por efectivo, acciones o instrumentos de deuda. 3. Créditos condicionados a la celebración de contratos que otorguen derechos de opción al acreedor. 4. Operaciones financieras de deuda con el propósito de transferir recursos de una parte relacionada a otra.
Para considerar que una operación se relaciona con créditos respaldados debe analizarse si la contratación se ubica en los supuestos descritos en la norma. Esa clasificación está íntimamente vinculada con el principio de veracidad y demostrabilidad razonable, sin que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, pues para que los intereses de un crédito respaldado se ubiquen como dividendo, tanto el contribuyente como la autoridad, cada una en su momento, deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la contratación. En ese sentido, si la norma describe los supuestos en los que se actualiza un crédito respaldado y permite identificar los casos en los que significarán dividendos, respeta el principio de seguridad jurídica.

1a./J. 234/2025 (11a.)

Amparo en revisión 40/2023. FMCC Mexicana, S.A. de C.V. y otras. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por consideraciones distintas y formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 234/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2303/2024. 21 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: en un periódico de circulación nacional se publicaron dos notas en las que se vio involucrado el General de División, quien al momento de la divulgación fungía como Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea. Al General se le señaló por haber intervenido en un supuesto acto de corrupción, consistente en haber ofrecido facilitar el acceso de la médica Persona "A" a una residencia en una especialidad en el Hospital Central Militar a cambio de dinero.

Con motivo de lo anterior, el General demandó a la médica Persona "A" la reparación del daño moral derivado de las declaraciones contenidas en las notas periodísticas. El Juez de primera instancia condenó a la doctora al pago de una indemnización por daño moral y otras prestaciones. Inconforme, la doctora interpuso recurso de apelación, en el que la Sala responsable modificó la resolución impugnada y, entre otros aspectos, determinó que en términos de lo dispuesto en el artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México, el monto debía cuantificarse por el periodo comprendido de la fecha de emisión de los actos que ocasionaron el daño y la de la sentencia definitiva que dirimió la contienda.

En contra de esa resolución, la médica Persona "A" promovió un juicio de amparo directo, en el que cuestionó la constitucionalidad de la interpretación emprendida por la autoridad responsable respecto del citado precepto. El Tribunal Colegiado negó el amparo a la médica al considerar que la interpretación del numeral en cuestión sí permitía tomar la temporalidad como elemento para cuantificar la indemnización por concepto de daño moral.

Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-23
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	23-24
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	24
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	24
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso principal es **procedente.**	25-31

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son **fundados** los agravios pues el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación incorrecta del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México que se contrapone con los alcances del derecho a una justa indemnización y los factores a considerar para cuantificar una indemnización por daño moral.	31-53
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	53-54

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 2303/2024,** interpuesto por Persona "A" en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 450/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se reúnan los requisitos de procedencia del recurso, si la interpretación realizada en la sentencia recurrida respecto del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México(1) se contrapone o no con el derecho fundamental a una justa indemnización y con los factores que deben considerarse para cuantificar una indemnización por daño moral.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contexto. Al momento de la publicación de las notas periodísticas que suscitaron esta controversia (quince de marzo de dos mil diecisiete), un General de División Diplomado de Estado Mayor adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, fungía como Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.(2) Por su parte, Persona "A" era médica general.

2. De conformidad con la narración de hechos de ambas partes, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete la médica Persona "A" acudió a la Oficina del Grupo de Enlace de la Dirección General de Educación y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea a fin de solicitarle al General información respecto de su proceso de ingreso a una especialidad en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, o bien, el reintegro de la cantidad de Una cantidad que por concepto de "*trámite*" y "*cuota de ingreso*" le entregó a Persona "B" "*por supuestas instrucciones*" del General.(3) En esa reunión la doctora Persona "A" y el General se conocieron y se vieron personalmente por primera vez.(4)

3. Notas periodísticas. El quince de marzo de dos mil diecisiete se publicaron en el portal web del periódico Denominación de un periódico dos notas en las que se señaló que el General estuvo involucrado en un posible acto de corrupción. Ello, porque supuestamente ofreció facilitar el acceso de Persona "A" al Hospital Central Militar para realizar una residencia en una especialidad a cambio de dinero. Las dos notas indican lo siguiente:(5)

Ventilan corrupción en Hospital Militar(6)

Nombre de un periodista

Cd. de México (15 marzo 2017). Un caso de corrupción salpicó al General de División, actual director general de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea (UDEFA), quien fue señalado de facilitar el acceso a carreras médicas de especialidad a cambio de dinero.

Persona "A", una médico general que buscó una residencia en una especialidad en el Hospital Central Militar, afirmó que pagó al mando castrense Una cantidad de pesos para incluirla en el sistema de admisión mediante "un sistema alterno" y evitar trámites propios de la convocatoria.

Ese monto incluía una carta de aceptación al sistema educativo médico militar, una cédula de especialista al egresar de la carrera y la matrícula.

Durante el proceso de los trámites estuvieron en contacto vía WhatsApp el padre de Persona "A" y el General, de acuerdo con la denunciante.

"Con esos Una cantidad de pesos yo iba a ingresar al Hospital Central Militar a una residencia, no sé qué transa se tendría que hacer en la SEP y en la Secretaría de Salud, porque ellos me tenían que dar la cédula y se supone que tenía que ser válida ante las propias SEP y la Secretaría de Salud".

"Yo acabé la medicina general en 2015, quería una especialidad, hice el examen, no quedé y en la desesperación busqué un contacto en las Universidades, encontré a uno que conocía a este señor y me dijo que costaba Una cantidad de pesos ingresar, hablé con mis papás, entregué en una mochila Una cantidad de pesos a finales de octubre de ese año, en un centro comercial, en Avenida Ingenieros Militares, mandó una estafeta y con ese dinero se entregaban los documentos que piden en la convocatoria", narró Persona "A" a Denominación de un periódico.

El intermediario es identificado como Persona "B", quien estuvo presente en la primera entrega de dinero que hizo Persona "A" al enviado del General.

En diciembre de 2015 se realizó el segundo pago, y sólo había que esperar a marzo de 2016 para iniciar el ciclo escolar de la especialidad.

Sin embargo, la aspirante no supo que con esto dio inicio a un calvario de aplazamientos y pretextos por parte del mando, quien al final no la ingresó a la carrera médica solicitada.

En una conversación de WhatsApp, fechada en diciembre de 2016, el padre de Persona "A" solicitó al General información sobre el avance de los trámites, que presentaban un atraso de cara al inicio del ciclo escolar.

Incluso el General pide que no lo busquen en su domicilio.

"6/12/16, 10:17 PM - HCM: Buenas noches, te debo una disculpa enorme. Tengo muchos problemas a nivel laboral (nada que afecte el proceso de tu hija). Te comento la situación, detalladamente, y tú me dices como procedemos: Por motivos de temporada de ciclos militares, me es imposible tramitar la T.U.I.M de Persona "A", ya que en este tiempo no se expiden papeles de exámenes de admisión. (Las pruebas militares de ingreso, valor, psicológico, psicométrico y de conocimiento)".

"No hay forma, simplemente es IMPOSIBLE ahorita. Ahora; ésta es la solución, y hay de 2 formas. 1. Nos esperamos al próximo proceso de admisión, Persona "A" hace los exámenes. Y una vez que tenga la hoja de exámenes aprobados, podemos proceder al ingreso de forma normal. El próximo proceso inicia el 1o. Sep."

Persona "A" ya está en el sistema, ya tiene incluso matrícula, pero sin la T.U.I.M es imposible que entre a la especialidad.

Todo está automatizado para que la T.U.I.M sea el medio de acceso, incluso a los exámenes, instalaciones y demás.

"2. Te regreso el dinero, solo que te pasaría 1/4 de la suma total cada 15/20 días, yo para poder moverlo y no se vea de manera sospechosa. Quedo pendiente a tu respuesta, y te pido de la manera más atenta y amable, que en mi domicilio ya no me busquen, me está causando conflicto a nivel familiar este tipo de cosas. Espero tu comprensión. Pendiente, escribió el militar.

En una nueva etapa de aplazamientos, el General prometió regresar el dinero en cuatro pagos de Una cantidad de pesos para que no se generara una alerta en su banco, pero al final tampoco devolvió el dinero.

Por este hecho, Persona "A" reclamó al General el incumplimiento e incluso encaró al mando en su oficina, donde, de acuerdo con la afectada, fingió no haber negociado la especialidad.

"Afectó dos años de mi vida, no he recuperado el dinero y sólo pido que la Sedena tome cartas en el asunto de este General", aseguró Persona "A", quien envió una carta al Secretario de la Defensa Nacional para que estuviera enterado de la situación.

Destaca ética General señalado(7)

Nombre de dos periodistas

Cd. de México (15 marzo 2017). El General de División señalado por actos de corrupción, destacó que en la Escuela Médico Militar se conjugan la formación castrense con valores y la formación ético-profesional.

Ante el Presidente Enrique Peña Nieto, el Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea afirmó que esta institución es además un orgullo de las Fuerzas Armadas.

"Esta escuela centenaria desde su creación ha tenido la noble misión de preparar médicos militares de excelencia, que conjugan los conocimientos científicos y humanísticos con los valores de la formación militar".

"Aspectos que distinguen a sus egresados, por su temple y carácter castrense y su firme vocación por la salud", expresó durante la ceremonia conmemorativa del 100 Aniversario de la Escuela Médico Militar.

Este miércoles, Denominación de un periódico publicó que Persona "A", una médico general que buscó una residencia en una especialidad en el Hospital Central Militar, afirmó que pagó al General Una cantidad de pesos para incluirla en el sistema de admisión mediante un "sistema alterno" y evitar trámites propios de la convocatoria.

Este monto incluía una carta de aceptación al sistema educativo militar, una cédula de especialista al ingresar a la carrera y la matrícula. Sin embargo, el General habría incumplido, por lo que la mujer envió una carta al Secretario de Defensa exponiendo los hechos.

Durante el acto, el General subrayó que la Escuela Médico Militar, de la cual han egresado 3 mil 755 médicos militares desde su creación, forma profesionales de la salud con amplia vocación de servicio y altos estándares de calidad.

"Con esa herencia histórica continuará formando médicos con profundo sentido humano, (...) médicos y militares con gran disposición y entrega, acorde a los valores éticos que se les inculcaron".

"Conscientes de que la práctica de su profesión conlleva la gran responsabilidad de realizar todos los actos de su vida militar con honor, lealtad y disciplina", manifestó.

4. Carpetas de investigación. Con motivo de la publicación de las notas periodísticas, la Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos de la Secretaría de la Defensa Nacional inició la carpeta de investigación Número de carpeta 1 en contra del General. El Tercer Agente Investigador del Ministerio Público Militar determinó el **no ejercicio de la acción penal** en contra del General, pues consideró que los hechos denunciados no eran constitutivos de un delito que infringiera la **disciplina militar,** ya que "*los mismos ya estaban siendo investigados por una Autoridad Civil Federal y porque las víctimas u ofendidas tienen el carácter de civiles, evidenciándose con ello que ese Fuero Militar carecía de facultades legales para seguir investigando*".(8)

5. Por su parte, el General presentó una denuncia en contra de Persona "A" por el supuesto delito de extorsión en grado de tentativa,(9) por lo que la Quinta Agencia Investigadora adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación (UIL) "B" del Ministerio Público de la Federación inició la carpeta de investigación Número de carpeta 2. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia inicial en la causa penal Número de expediente 1, en la que el juez de control dictó **auto de no vinculación a proceso,** al considerar que "*no obtuvo elemento o circunstancia que vinculara la*

publicación de [la] *información con Persona "A" y que no se advierte vínculo de cumplimiento de amenaza con las publicaciones señaladas en diligencia*".(10)

6. Juicio ordinario civil (expediente Número de expediente 2). El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el General, por conducto de su apoderado, promovió un juicio ordinario civil en contra de la médica Persona "A". El actor ejerció la acción de reparación de daño moral y, con fundamento en "*los artículos 1.1, 7.154, 7.155, 7.156 y demás relativos del Código Civil del Estado de México*",(11) demandó las prestaciones siguientes:

a. La declaración judicial de que la demandada le generó un daño moral, es decir, afectaciones en sus sentimientos, decoro, honor, reputación e imagen pública, como resultado de las manifestaciones contenidas en las notas periodísticas, las cuales calificó de falsas e ilícitas.

b. La reparación del daño a través de una indemnización pecuniaria.

c. La publicación en medios de comunicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente su naturaleza y alcance.

d. La rectificación de la información difundida en las notas.

e. El pago de gastos y costas.

7. En esencia, el General hizo referencia a que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete la médica Persona "A" se entrevistó con él en la Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea a fin de exigirle el reintegro de Una cantidad de pesos que presuntamente le había entregado, vía interpósita persona, para garantizar su ingreso a la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, extorsionándolo con "*ventilar el supuesto fraude*" si no devolvía el numerario requerido.(12)

8. Asimismo, el General afirmó que la médica acudió al periódico Denominación de un periódico a imputarle la comisión del ilícito de cohecho y responsabilizarlo de haber incurrido en el mencionado acto de corrupción; lo que ocasionó que el quince de marzo de dos mil diecisiete el periódico publicara las notas antes transcritas, las cuales contienen las manifestaciones y declaraciones que le generaron afectaciones en sus sentimientos, decoro, honor, reputación e imagen pública.(13)

9. Al contestar la demanda, la médica Persona "A" confirmó que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete se entrevistó con el General a fin de solicitarle información respecto de su proceso de ingreso a una especialidad, o bien, el reintegro de los mencionados Una cantidad de pesos que por concepto de "*trámite*" y "*cuota de ingreso*" le entregó a Persona "B" "*por supuestas instrucciones*" del General; sin embargo, señaló que es falso que su intención hubiese sido extorsionar o amenazar a este último.(14)

10. Adicionalmente, la médica negó haber acudido al periódico Denominación de un periódico a imputarle al General la comisión del ilícito de cohecho,(15) a lo que agregó que éste carecía de acción para reclamar la reparación del supuesto daño moral, "*habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el* ***artículo 7.156*** *del Código Civil del Estado de México, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta, y es el caso que el actor no podrá*

acreditar que la suscrita me conduje de forma ilícita y por ende tampoco podrá acreditar que el daño que supuestamente sufrió es consecuencia inmediata y directa de mi proceder, simple y sencillamente porque ello no es verdad".(16)

11. Agotado el procedimiento, el ocho de abril de dos mil diecinueve, el Juez Noveno Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, dictó sentencia, en la que resolvió que el General acreditó los elementos constitutivos de su acción. En consecuencia, **condenó** a la señora Persona "A" al pago de una indemnización por daño moral (que sería cuantificada en la etapa de ejecución), la publicación de un extracto de la sentencia y la rectificación de la información difundida a través de medios de comunicación, sin hacer condena en costas.

12. Recurso de apelación (toca Número de expediente 3). Inconforme, la señora Persona "A" interpuso un recurso de apelación. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México dictó sentencia en la que **modificó** la resolución apelada únicamente para que la indemnización se cuantificara en la propia sentencia y no en la etapa de ejecución. Así, la Sala civil condenó a Persona "A" al pago de Una cantidad de pesos por concepto de indemnización por daño moral, sin hacer condena en costas.

13. Juicio de amparo directo (expediente 564/2019). El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve la señora Persona "A" promovió, por propio derecho, un juicio de amparo directo en contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior. En sesión celebrada el **nueve de enero de dos mil veinte,** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito desestimó por inoperantes los conceptos de violación relacionados con la relevancia pública de la denuncia efectuada por la médica Persona "A" y la aplicabilidad al caso del artículo 7.157 del Código Civil para el Estado de México,(17) pero le **concedió el amparo para que la responsable cuantificara nuevamente la indemnización por daño moral,**(18) conforme a los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de concesión, y al cuantificar la indemnización compensatoria por daño moral en lo que atañe a la existencia del daño, en torno a su nivel de gravedad considere que no es grave sino normal.

3. En lo que se refiere a la situación económica de la demandada, determine su nivel a través de los calificadores baja, media o alta.

4. Por lo que atañe al periodo por el que se cuantificó el daño al honor del actor, exprese las razones, motivos y fundamentos por los cuales debe considerarse hasta cuándo debe cuantificarse.

5. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que corresponda.

14. Recurso de revisión (toca 869/2020). Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el **treinta y uno de enero de dos mil veinte** la médica Persona "A" interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizado, al cual se adhirió el General tercer interesado. En sesión de **once de mayo de dos mil veintidós** esta Primera Sala determinó **desechar** los recursos de revisión al

considerar que no subsistía una cuestión propiamente constitucional (y ante la extemporánea presentación del recurso adhesivo) y, como consecuencia de ello, se declaró **firme** la sentencia recurrida.

15. Resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de amparo (toca Número de expediente 3). En acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **564/2019,** la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México dictó una nueva resolución(19) en la que, al cuantificar la suma a pagar por indemnización por daño moral, ahora determinó también que conforme al contenido del **artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México,**(20) dicha suma **debía fijarse por el periodo que transcurrió desde la fecha de publicación de la notas periodísticas atribuidas a la demandada hasta la emisión de la sentencia condenatoria** en la que se ordenó la publicación de un extracto de la misma, ya que durante ese periodo existió un daño continuo al honor de la víctima.

16. Segundo juicio de amparo directo (expediente 303/2020). En contra de tal determinación, la médica Persona "A" promovió un nuevo juicio de amparo directo. En sesión celebrada el **veinte de abril de dos mil veinte,** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó **conceder** el amparo para que la autoridad responsable **motivara correctamente por qué del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México**(21) **se desprende que el daño es continuo;** esto es, debía pronunciarse nuevamente sobre la cuantificación del daño moral en términos de los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de concesión, y en lo que atañe al periodo por el que cuantificó el daño al honor del actor, motive por qué del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México se desprende que el daño es continuo, desde la publicación de la nota periodística hasta la condena emitida en la sentencia definitiva.

3. Al cuantificar la indemnización por daño moral exprese cómo influye el aspecto consistente en la gravedad del daño al honor que se estimó normal ocasionado al actor.

4. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que corresponda.

17. Segunda resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de amparo (toca Número de expediente 3). En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 303/2020, la Segunda Sala Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México dictó una nueva resolución el treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la que justificó la cuantificación de la indemnización del **daño moral continuo** en los términos siguientes:

• En el artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México(22) se establece que, para el caso de haber sufrido un daño en el honor, el afectado puede solicitar, con cargo al responsable, que se publique un extracto de la sentencia, mediante el cual se haga del conocimiento general la naturaleza de ésta, con la clara finalidad de que las personas que vieron afectada su percepción de la víctima, tengan la oportunidad de revalorarla, resarciendo el daño causado.

• Entonces, de tal dispositivo se obtiene que, a criterio de la propia víctima, es relevante para su patrimonio inmaterial que se lleve a cabo la referida publicación, la cual en concordancia se constituye en parte del remedio al daño causado, mediante la limpieza de su nombre previamente afectado.

• Lo anterior se considera así, porque el resarcimiento del daño al honor se logra con la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente su naturaleza y alcance, a través de los medios informativos que se consideren convenientes; esto, porque dicha publicación tiene como finalidad reivindicar el honor de la persona de que se trata, en el caso al General quien fue sujeto de imputaciones que resultaron falsas.

• Además, cuando el daño ocasionado deriva de la publicación de una nota periodística, la fecha de su publicación será el punto de partida del período a considerar, hasta la emisión de la sentencia de fondo del juicio, por el que se fijará el quantum por concepto de indemnización resarcitoria. Periodo que ha de considerarse continuo, para los efectos de fijar la indemnización.

• El **carácter de daño continuo** deriva de que, mientras las declaraciones efectuadas a través de la nota periodística que perjudicaron el honor del afectado no sean objeto de retractación o desmentidas mediante la publicación de un extracto de la sentencia, subsisten las afectaciones en el patrimonio moral de la víctima.

• Entonces, la condena que se obtiene al momento de la emisión de la resolución judicial constituye un remedio a dicha afectación, en el entendido de que el daño perdurará en la esfera jurídica inmaterial de la víctima hasta su publicación, pues antes pervive la validez de lo primeramente publicado que generó una precepción deshonrosa en su demérito.

• Entonces, si el daño se originó mediante una conducta activa (publicación periodística), éste resulta continuo hasta en tanto no se le ponga fin (retractación), lo que ocurre cuando en la sentencia definitiva de primera instancia se ordena la publicación de un extracto de ésta a cargo de la persona responsable. Entonces, es a la fecha de emisión de dicha sentencia que debe cuantificarse el daño respectivo, pues con ella se concluye la incertidumbre de invalidez de lo publicado y provocó el descrédito.

• Así, se concluye que el periodo a considerar para el *quantum* de la indemnización resarcitoria del daño sufrido por el General en su honor inicia con la nota periodística de quince de marzo de dos mil diecisiete y se extiende hasta el ocho de abril de dos mil diecinueve, día en el que se emitió la sentencia de primera instancia.

18. Tercer juicio de amparo directo (expediente 450/2023). Inconforme, la médica Persona "A" promovió un tercer juicio de amparo directo. En su demanda de amparo cuestionó esa nueva **cuantificación de carácter continuo**, a partir de los siguientes conceptos de violación:

• **Interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México.**(23) El Tribunal de Alzada realizó una indebida interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México, pues dicha norma sólo expresa que se deberá realizar una publicación de un extracto de la sentencia, para el caso en que se haya afectado por daño moral a la víctima en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración.

• Sin embargo, de dicho dispositivo no se obtiene que sea hasta la publicación de la sentencia cuando quedara plenamente resarcido el daño moral, ni que tal circunstancia releve de la carga de la prueba a la víctima, sino que es una forma en la que podrá repararse. Por ello, ese artículo no puede ser fundamento para considerar que el daño es continuo y mucho menos para cuantificar una indemnización por daño moral, ya que los elementos a considerar para fijar el monto correspondiente se prevén el artículo 7.159 del Código Civil del Estado de México.(24)

• Es injusto e inequitativo que la autoridad responsable cuantifique la indemnización a partir de la publicación en internet de las notas periodísticas y hasta la fecha en que se emitió la sentencia definitiva, puesto que la publicación constituye un acto de ejecución instantánea al concretarse en un evento único, naturaleza que no se ve afectada por su subsistencia en internet por lo que no debe cuantificarse la indemnización por un periodo como si se tratara de una pensión.

• Es incorrecto que se cuantifique la indemnización con base en el salario obtenido por la quejosa y se multiplique por el tiempo que va desde la publicación de la nota periodística y hasta la publicación de la sentencia, pues la autoridad responsable pasó por alto que la demanda se presentó ocho meses después del hecho que supuestamente ocasionó el daño.

• Entonces, de considerar correcta la interpretación realizada, esto implicaría que la víctima lucre con la demandada y **no busque únicamente una reparación del daño,** pues para efectos de cuantificar la indemnización se toma en cuenta incluso el periodo en el que no se presentó la demanda; esto es, la interpretación emprendida por el Tribunal de Alzada **trasgrede la finalidad de la figura de la indemnización de daño moral, ya que permite el enriquecimiento del afectado a costa del infractor.**

• Bajo la interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México **se vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia,** ya que introduce un obstáculo indirecto en perjuicio de la quejosa, pues al considerar que la duración del juicio es un elemento que debe tomarse en cuenta para cuantificar la indemnización, esto implica que el servicio judicial deje de ser gratuito.

• **Constitucionalidad del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México.** El artículo impugnado se contrapone con el derecho de acceso a la justicia, porque regula un elemento adicional a considerar a efecto de cuantificar la indemnización que debe compensar el daño moral.

19. Sentencia recurrida. En sesión celebrada el **quince de febrero de dos mil veinticuatro,** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó **negar** el amparo y, en relación con los conceptos de violación relacionados con la interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México y la constitucionalidad de ese precepto, determinó lo siguiente:

• **Interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México.**(25) La interpretación realizada por el tribunal de alzada fue conforme a derecho, pues el artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México es útil como fundamento para establecer que el daño es continuo y para fijar la temporalidad en la cuantificación de la indemnización por daño moral.

• Si bien la publicación de las notas periodísticas constituye un acto de ejecución instantánea, lo cierto es que no puede considerarse como premisa para establecer que el daño causado es instantáneo, porque tratándose de la publicación de notas periodísticas que afecten el honor, crédito, prestigio y reputación

de la víctima es evidente que éstas no causan un daño instantáneo sino continuo y se resarcen –en parte– hasta la publicación de un extracto de la sentencia que permita al público en general la oportunidad de revalorar la percepción que tenía de la víctima.

• La interpretación realizada por el tribunal de alzada se basó en la finalidad de la figura de la indemnización de daño moral y con ella no se vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no consideró la duración del juicio, sino sólo cuándo se produjo el daño y en qué momento se emitió la sentencia definitiva.

• **Constitucionalidad del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México.** El artículo impugnado no se contrapone con el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues supera un test de proporcionalidad ya que persigue una **finalidad constitucionalmente válida,** que es determinar un periodo en el que, de considerar que el daño es continuo, ésta pueda cuantificarse.

• También es **idónea** porque si bien la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso son aspectos que deben considerarse para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral en términos de lo dispuesto en el artículo 7.159 del Código Civil del Estado de México;(26) lo cierto es que tales aspectos son ajenos a la norma impugnada. Además, la quejosa no expresa algún otro elemento que deba considerarse para ese efecto.

• En lo que respecta a la necesidad, la quejosa no expone qué otros elementos se pueden considerar para justificar que la interpretación realizada por la autoridad responsable es innecesaria; aunado a que en la sentencia reclamada sí se consideran otros elementos para fijar el quantum de la indemnización resarcitoria del daño, como son la afectación producida, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.

20. Recurso de revisión. Inconforme, la médica Persona "A" interpuso un recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios siguientes:

• Es inconstitucional la interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México(27) implementada por autoridad responsable y ahora validada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues trasgrede la finalidad de la figura de la indemnización de daño moral ya que el monto por ese concepto no puede cuantificarse en atención a la temporalidad derivada de la publicación de la nota periodística y hasta la emisión de la sentencia condenatoria, pues el objeto de la publicación del extracto de la sentencia prevista en ese numeral, consiste en resarcir a la víctima en la percepción que tuvieron las demás personas en su honor y prestigio.

• Contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, en el citado numeral no se prevé la manera en la que debe cuantificarse la indemnización señalada, menos se contempla la temporalidad que debe tomarse en cuenta para establecer dicho parámetro, motivo por el cual es innecesaria la interpretación realizada, pues no tiene razón de ser ante la literalidad del precepto en mención y en virtud de que los elementos a considerar se encuentran regulados en el diverso artículo 7.159 del Código Civil del Estado de México,(28) en el cual no se contempla temporalidad alguna.

• Es injusto e inequitativo que se ordene la cuantificación de la indemnización a partir de la publicación de las notas periodísticas y hasta la fecha en la que se emitió la sentencia definitiva, pues su publicación constituye un acto de ejecución instantánea, cuya naturaleza no se ve afectada por su subsistencia en internet. Entonces, la indemnización no debe cuantificarse por un determinado periodo, pues el pretendido daño no se causa en forma continuada.

• La interpretación cuestionada trasgrede también el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, pues todo el tiempo en el que la quejosa ejerció su derecho a defenderse fue tomado en cuenta en su perjuicio para cuantificar una indemnización mayor. Además, se opone con los lineamientos propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• En la sentencia recurrida no se realizó exhaustivamente el test de proporcionalidad, pues de haberse realizado se llegaría a la conclusión de que la interpretación realizada del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México pugna con el derecho humano de acceso a la justicia, pues no es idónea ni necesaria para llevar a cabo la cuantificación del monto de indemnización por daño moral, ya que al respecto deben considerase otros factores tales como el daño causado, el grado de responsabilidad y la situación económica del infractor.

21. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de primero de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro del recurso de revisión con el número 2303/2024, lo admitió a trámite, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turno a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** para su estudio.

22. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envió de los autos a la ponencia de la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y el Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés que lo modificó, porque el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

24. El recurso de revisión principal se interpuso dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa por lista el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro** y la notificación surtió efectos el día veintisiete siguiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **veintiocho de febrero al doce de marzo de dos**

mil veinticuatro.(29) En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **doce de marzo de dos mil veinticuatro,** es claro que su interposición fue **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

25. La médica Persona "A" está legitimada para interponer el recurso de revisión por conducto de su autorizado, el licenciado Persona "C",(30) pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia sí pudiera afectarle o beneficiarle de manera directa.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Esta Primera Sala considera que el presente recurso de revisión es **procedente,** pues se satisfacen los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

27. Los artículos 107, fracción IX,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II,(32) de la Ley de Amparo, vigentes a la fecha de la interposición del recurso, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Se entenderá que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

29. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

30. Sobre esa base, en el presente caso el **primer requisito de procedencia** se encuentra satisfecho, porque, atendiendo a su causa de pedir, la parte quejosa, ahora recurrente, aduce en sus agravios que:

i. El Tribunal Colegiado de Circuito realizó una incorrecta interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México,(33) que atenta contra el derecho fundamental a una justa indemnización, al considerar que en dicho dispositivo se contempla la temporalidad como un factor a tomar en cuenta para

cuantificar la indemnización, lo cual trasgrede la finalidad de la figura de la indemnización de daño moral.

ii. En la sentencia recurrida no se realizó exhaustivamente el test de proporcionalidad, pues de haberse hecho se hubiera llegado a la conclusión de que la interpretación realizada respecto del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México pugna con el derecho humano de acceso a la justicia, pues no es idónea ni necesaria para llevar a cabo la cuantificación del monto de indemnización por daño moral, ya que al respecto deben considerase otros factores tales como el daño causado, el grado de responsabilidad y la situación económica del infractor.

31. De los temas propuestos por la recurrente, el identificado con el **inciso i)** es el que genera la procedencia del recurso de revisión, pues su pretensión consiste en combatir la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de los alcances del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México, la cual considera que es contraria al texto constitucional, en específico, al derecho a la justa indemnización; cuestión que implica la **subsistencia de un tema de constitucionalidad.**

32. Lo anterior, en el entendido de que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión se encuentran la relativa a la interpretación que realice la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito respecto de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca su significado.(34)

33. Dicho tema constitucional reviste un **interés excepcional,** pues si bien esta Primera Sala cuenta con doctrina constitucional en relación con los alcances del derecho a la justa indemnización; lo cierto es que, no se ha emitido un criterio especifico con relación a la forma en la que debe tomarse en cuenta la temporalidad para efectos de cuantificar una indemnización por daño moral.

34. Cabe precisar que el tema marcado previamente con el **inciso ii),** en el que la recurrente cuestiona que en la sentencia recurrida no se realizó exhaustivamente un test de proporcionalidad para efectos de dilucidar si la interpretación de la norma impugnada se contrapone con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva porque, aun cuando dicho punto de disenso implicaría el estudio de un tema de constitucionalidad, lo cierto es que su análisis no permite la fijación de un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional, al ser **inoperante** por deficiente.

35. Se afirma lo anterior ya que, conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, la recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son **inoperantes por deficiente** los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementa, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.(35)

36. En el caso particular se actualiza ese supuesto de inoperancia, pues si bien la recurrente aduce que en la sentencia recurrida no se realizó exhaustivamente un test de proporcionalidad, lo cierto es que no indica cuáles son las deficiencias advertidas al respecto sino que se limita a reiterar los conceptos de violación aducidos al respecto sin cuestionar las consideraciones con base en las cuales el Tribunal

Colegiado de Circuito determinó que la interpretación de la norma impugnada si superaba dicho test y, por ende, no se contrapone con el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.

37. Consecuentemente, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del recurso de revisión por cuanto hace al tema identificado con el **inciso ii),** porque aun cuando su estudio comprendiera un tema propiamente constitucional, su resolución no permite fijar un criterio de relevancia por el orden jurídico nacional, al ser inoperante por deficiente. En consecuencia, el citado tema no forma parte del pronunciamiento de fondo en la presente ejecutoria.

38. Así, la única cuestión que será materia de análisis en el presente medio de impugnación consiste en determinar –a la luz de los puntos de disenso aducidos– si en la sentencia recurrida se hizo una interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México(36) acorde con los alcances del derecho a una justa indemnización, cuando se determinó que en dicho dispositivo se contempla la temporalidad como un factor a considerar para cuantificar una indemnización por daño moral.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. Esta Primera Sala considera que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida.

40. Lo anterior es así, pues le asiste razón en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación incorrecta del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México que se contrapone con los alcances del derecho a una justa indemnización y los factores a considerar para cuantificar una indemnización por daño moral, ya que consideró la temporalidad como un factor para realizar la cuantificación, cuando ese elemento es ajeno para establecer el monto correspondiente.

41. Para explicar esta conclusión, el estudio de agravio se subdivide en tres temas: ***i)*** la reparación del daño moral a la luz del derecho a la justa indemnización, ***ii)*** los elementos para la cuantificación del daño moral; y, ***iii)*** la resolución del caso.

i) La reparación del daño y el daño moral a la luz del derecho a la justa indemnización

42. Con el objeto de resolver el presente asunto, se considera necesario precisar el estado actual que guarda la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala en torno al derecho a la reparación del daño en términos generales, y particularmente del daño moral, para posteriormente verificar sus elementos de cuantificación y, con base en ello, poder dilucidar si para su fijación es posible tomar en cuenta la temporalidad del juicio en que se ventiló el reclamó correspondiente.

43. En ese entendido, es necesario partir de lo resuelto en el **amparo directo en revisión 5826/2015,**(37) en el que esta Primera Sala atendió al aspecto histórico del derecho a la reparación del daño y precisó que, en la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mil novecientos diecisiete, y hasta el año dos mil, no existió una noción textual sobre "reparación del daño"; de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

44. Sin embargo, dicha situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.

45. Para entender las implicaciones del concepto de "reparación" incorporado al texto constitucional, en el precedente que se cita se retomó el proceso legislativo de la reforma y se puso de manifiesto que se valoró como un derecho de las víctimas que comprende medidas de *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*, *no repetición* e *indemnización*; esto, a la luz de la figura de *reparación integral del daño* prevista en el derecho internacional de los derechos humanos.

46. Con base en lo anterior, en el citado **amparo directo en revisión 5826/2015,** se recalcó que, a partir de ese momento, resultó claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

47. Se destacó que el cambio inició en el propio Texto Constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también comenzó a desarrollarse cuando en ciertas materias como la civil y la laboral se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1o. constitucional; de ahí que se comenzara a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

48. Así, **en relación con la materia civil,** al resolver el **amparo directo en revisión 1068/2011,**(38) se indicó que una "**justa indemnización**" o "**indemnización integral**" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar; de esa forma, la reparación debe, en la medida de lo posible, **anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido.**

49. Asimismo, en el citado precedente, esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar y, dentro de éstos, el **concepto de daño inmaterial** (daño moral) y los supuestos en que corresponde indemnizarlo atendiendo al daño causado.(39)

50. Ahora, para poder hablar de la procedencia del daño moral es necesario tener claras las diferencias entre la responsabilidad jurídica que lo puede generar.

51. La responsabilidad jurídica, en términos generales, se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado. En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.

52. En la **contradicción de tesis 93/2011,**(40) esta Primera Sala expuso que, tratándose de la responsabilidad contractual, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, con motivo del acto jurídico celebrado entre ellas. En cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo jurídico nace por la realización de los hechos dañosos. Por tanto, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

53. La responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico (como factor de imputación), ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. Mientras que, en la responsabilidad civil objetiva, se encuentra ausente el elemento subjetivo (como factor de imputación), esto es, el dolo, la culpa o la negligencia del causante del daño, pues en ésta, la obligación de reparar puede ser sustentada sólo en el hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño, es decir, se basa en el riesgo creado.

54. Así, tanto la responsabilidad contractual, como la extracontractual ya sea objetiva como subjetiva, generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado, y para el causante o para quien tenga obligación de responder por él, la correlativa obligación de reparar.

55. Ahora, el daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual puede recaer en las personas, o en sus bienes o derechos, y puede tener un carácter material o inmaterial. A este último corresponde ***el daño moral.***

56. En relación con el daño moral, esta Primera Sala ha considerado que éste centra su objeto y contenido en los intereses *no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados*. De ahí que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

57. El daño moral consiste pues en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Por ello, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.

58. Así, en el **amparo directo en revisión 2558/2021,**(41) se sostuvo que el **daño moral** procede tanto por responsabilidad civil contractual y extracontractual y que, para ser indemnizable, debe ser cierto y personal. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, a pesar de que no sea posible determinar su cuantía con exactitud; por lo que no puede tratarse de un daño moral eventual o meramente hipotético. Consideración que no afecta la distinción entre daños actuales y futuros. Un daño hipotético no se asimila a un daño futuro.

59. Además, se indicó que el daño moral es personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. El daño es directo cuando el titular del interés afectado es la propia persona que sufre el ilícito e indirecto cuando la afectación invocada por una persona (a su esfera extrapatrimonial) tiene su origen en la lesión a bienes patrimoniales

o extrapatrimoniales de un tercero (por ejemplo, cuando una madre demanda su propio daño moral ante la muerte de su hijo).

60. Asimismo, en dicho precedente se sostuvo que, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora. Sin embargo, tal regla no implica que deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.

61. Así, en el precedente que se cita se sostuvo que existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

62. En términos de lo expuesto, se concluye que es procedente emitir una condena por daño moral siempre y cuando se acredite –directa o indirectamente– que se generó una lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que rebasó el ámbito contractual.

63. Una vez precisado el estado actual en el que se encuentra la doctrina desarrollada por esta Primera Sala en relación con el derecho a la justa indemnización y la procedencia del daño moral, se procede a verificar los elementos de cuantificación de ese daño.

ii) Elementos de cuantificación del daño moral

64. En el **amparo directo en revisión 2558/2021**(42) esta Primera Sala concentró la doctrina que tiene desarrollada en relación con los lineamientos generales para la cuantificación del daño moral; en ese precedente se reiteró que el derecho humano reconocido en la Constitución a la reparación integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban (el restablecimiento de la situación anterior) y, de no ser posible, **establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados;** asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, **anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido.**

65. Entonces, se señaló que es sustancial comprender que, en atención al derecho de reparación, **el daño causado es el que determina la indemnización y que las reparaciones son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.** Ante ello, debe considerarse que el daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Por ello, es viable definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo; el cual se puede distinguir conceptualmente entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y el daño en sentido estricto (sus consecuencias o perjuicios).

66. En este entendido, debe diferenciarse que un aspecto es el interés afectado (daño moral en sentido amplio) y, otro, las consecuencias que la afectación produce (los perjuicios causados por ese daño), mismas que pueden ser **presentes y/o futuras.** Consecuentemente, un hecho puede afectar derechos o

intereses patrimoniales o extrapatrimoniales (en el segundo caso estaremos ante un daño moral); siendo que en el caso del daño moral pueden concurrir tanto consecuencias/perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser consecuencias presentes o futuras.

67. A partir del mandato de reparación integral, las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar y distinguir correctamente las diferentes pretensiones, concebir que la reparación del daño material y del daño moral obedecen a derechos/intereses afectados de distinto tipo y que, por ende, no es posible condicionar la reparación del daño moral a si se sufrió o no un determinado menoscabo patrimonial o a la cantidad de ese menoscabo patrimonial.

68. También debe considerarse que existe una especial dificultad al fijar el monto indemnizatorio que corresponde al daño moral. En concreto, porque únicamente se establecen en la ley ciertas pautas que guían la valoración de la persona juzgadora y no se prevé un determinado mecanismo o fórmula. Sin embargo, esa decisión del legislador no fue aleatoria o casual. No se está ante una omisión o laguna.

69. El que se haya explicitado que el monto de la indemnización lo determinará la persona juzgadora fue una decisión ideada por el legislador precisamente para satisfacer el derecho a una reparación integral y las innumerables particularidades que pueden surgir en cada caso concreto. A diferencia de lo que puede ocurrir con el daño material, en donde es matemáticamente posible apreciar el menoscabo en el patrimonio, tales particularidades no se encuentran cuando la afectación es a las emociones o sentimientos. Por ello, para el legislador fue un mejor sistema la apreciación judicial basada en ciertos factores guías y en una valoración para cada caso concreto.

70. Entonces, no debe pasarse por alto que **el daño causado** es el que determina la indemnización. El derecho a la justa indemnización implica necesariamente la reparación integral de cualquier tipo de daño, tanto el que deriva de derechos o intereses patrimoniales como extrapatrimoniales y, sobre éstos últimos, los de consecuencias tanto extrapatrimoniales como patrimoniales y los presentes y futuros.

71. Sobre esa base se precisó que los elementos de grado de responsabilidad, derechos lesionados, situación económica del responsable, situación económica de la víctima y demás circunstancias del caso, **son factores indicativos y no exhaustivos.** Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio.

72. Además, se indicó que **son elementos que no pueden ser valorados acríticamente ni, mucho menos, pueden ser aplicados como si, a cada uno de éstos, le correspondiera un determinado porcentaje del monto de indemnización en todos los casos.** Por el contrario, dada su propia conceptualización, cada elemento puede tener implicaciones diferenciadas en la forma de cuantificación del daño en cada caso concreto.

73. Entonces, con el objeto de respetar el derecho a la reparación integral, en el mencionado precedente se detallaron los lineamientos para cuantificar una indemnización por daño moral, para lo cual se detallaron los **elementos para su cuantificación** al señalar que esta Suprema Corte ha aceptado como tales a los siguientes: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la persona responsable, la situación económica de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

74. Luego se indicó que tales factores ameritan un examen pormenorizado por las personas juzgadoras y que han sido desarrollados dependiendo del régimen de responsabilidad civil de que se trate y de la relación que guardan con la persona afectada o con el agente dañador. Debiéndose resaltar que no todos los factores ameritan una intensidad de graduación entre leve, medio o severo (depende de su naturaleza) ni todos ellos tienen el mismo alcance tratándose de la responsabilidad civil objetiva o subjetiva. Así, se procedió a delimitar sus alcances en los términos siguientes:

Derechos lesionados y elementos relacionados con la persona que sufre el daño

• En principio, respecto a la persona que alega la concurrencia de un daño moral, se ha sostenido que, por un lado, deben valorarse los aspectos cualitativos del daño moral en sentido estricto y, por el otro, la vertiente patrimonial del daño moral.

• **En relación con el aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto,** éste debe ser valorado prudencialmente por la persona juzgadora, atendiendo a las pruebas presentes en el juicio que determinen: ***i)*** el tipo de derecho o interés lesionado, y ***ii)*** la existencia de un daño y la gravedad del mismo. Al respecto:

• **Debe valorarse el tipo de derecho o interés lesionado.** El daño moral se determina tanto en función de la entidad del derecho o interés lesionado como en la pluralidad de los intereses lesionados.

• Así, aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible **determinar la importancia del valor o interés afectado.**

• En ese sentido, puede asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación **leve, media o severa.**

• **La existencia del daño.** Lo *sui generis* del daño moral es que existen ciertos casos –en todos aquellos casos en los que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas– en que dicha afectación moral deberá presumirse (ello ocurre ante la muerte de un hijo o un padre, por ejemplo). No obstante, en el resto de los casos, por regla general, el daño moral deberá ser acreditado mediante otro tipo de pruebas.

• Por su parte, **como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, para efectos de cuantificar la indemnización, debe valorarse su gravedad.** Es decir, el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

• **La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave.** Normalmente una persona que experimenta la pérdida de un ser querido tiene una etapa que puede definirse un duelo "normal", en el que la persona a pesar del sufrimiento, prosigue durante este período llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

• No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral) que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que

la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Así, en efecto, aunque se presuma la existencia del daño moral, las partes podrán allegar pruebas a la persona juzgadora que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Esta prueba suplementaria apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquél que se produce razonablemente en casos similares.

• **En complemento al aspecto cualitativo, el juzgador debe valorar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral.** Para ello, se deberá atender: **i) los gastos devengados derivados del daño moral:** estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y **ii) los gastos por devengar por parte del afectado o los afectados.**

• En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo, el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar).

• En tanto estos elementos tienen un aspecto patrimonial, el cual puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer moduladores al grado de afectación a este aspecto del daño.

Situación económica de la persona afectada

• Otro factor que usualmente se contempla para cuantificar la indemnización es la situación económica de la persona afectada; sin embargo, su aplicabilidad dependerá del caso concreto. Es decir, no es un elemento que por regla general deba tomarse en cuenta para cuantificar la indemnización por daño moral, ya que habrá supuestos en los que no es aplicable.

• En efecto, este factor no autoriza a las personas juzgadoras a hacer diferenciaciones de indemnizaciones por virtud del nivel socioeconómico del afectado. Si se trata del mismo valor, gravedad y duración del daño, se presupone que la aflicción en los sentimientos o emociones es la misma para las personas con altos o bajos recursos económicos. Por ello, la situación económica de la persona afectada no puede valorarse en relación con la compensación de las **consecuencias extrapatrimoniales** del daño moral.(43)

• Por el contrario, este factor sólo es relevante para cuantificar la indemnización de las **consecuencias patrimoniales** derivadas del daño moral. En tanto estos elementos tienen un aspecto patrimonial, el cual puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer moduladores al grado de afectación a este aspecto del daño.

Situación económica de la persona responsable

• En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro.

• Aunque la situación económica de la responsable no es definitoria para el quantum compensatorio derivado del daño moral (ya que se presupone integral), es un elemento que puede valorarse

especialmente en aquellos casos en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño; en particular, si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima.

• La capacidad económica de la persona responsable puede calificarse de baja, media o alta.

• De igual manera, es un elemento que puede tomarse en cuenta en caso de que se actualice el supuesto excepcional de reducción de la indemnización.

Grado de responsabilidad

• Asimismo, existen ciertas particularidades por lo que hace al grado de responsabilidad dependiendo del tipo de régimen de responsabilidad civil.

• Por lo que hace al régimen de responsabilidad subjetiva, la influencia del grado de responsabilidad es determinante para la cuantificación de la indemnización.

• El grado de responsabilidad es un elemento relevante cuando se tiene que verificar si debe excluirse una causa de exoneración de la responsabilidad o disminuirse la indemnización con motivo de una causa de exoneración parcial (por ejemplo, la participación de un tercero) o de la culpa concurrente por parte de la víctima.

• Por otro lado, se recuerda que es criterio de esta Sala que nuestro modelo de responsabilidad civil no es meramente compensatorio, sino también disuasivo ("carácter punitivo").

Demás circunstancias del caso

• Finalmente, existen elementos de valoración para la cuantificación del daño moral que no pueden ser previstos de manera genérica y que, en muchas ocasiones, guardan relación con alguno de los elementos descritos anteriormente.

• A saber, en relación con la importancia del valor o interés afectado y la gravedad del daño, la experiencia jurisprudencial comparada ha mostrado que hay circunstancias diferentes que pueden valorarse dependiendo si se trata del daño moral derivado de la muerte de un familiar o el daño moral que se exige a partir de meros daños estéticos, daños al honor o daños por lesiones corporales.

• En el caso de muerte (que es el que nos ocupa), se valoran como otras circunstancias relevantes aspectos como cuál era la edad de la persona fallecida; qué familiar es la persona que exige la reparación del daño; si la persona perjudicada moralmente es único en su categoría (por ejemplificar, que sea un hijo único) o se trata del único familiar; si a partir del mismo hecho fallecieron ambos progenitores o si el que fallece es un hijo único o una persona embarazada; si la persona que resiente el daño moral se trata de una persona con discapacidad o un niño, niña o adolescente; así como cuáles son las personas que son sujetas del daño moral con motivo del fallecimiento y que se encuentran legitimadas para exigirlo, entre otra gran variedad de circunstancias.

• Dependiendo si se actualiza o no cada una de estas circunstancias, se aprecia la gravedad e intensidad del daño y, con ello, el respectivo monto de cuantificación de la indemnización.

75. En términos de lo expuesto, es dable concluir que esta Primera Sala ha reconocido como elementos a considerar por las personas juzgadoras para cuantificar una indemnización por daño moral, los consistentes en: ***i)*** los derechos lesionados, ***ii)*** el grado de responsabilidad, ***iii)*** la situación económica de la persona responsable, ***iv)*** la situación económica de la víctima, ***v)*** así como las demás circunstancias del caso. En el entendido de que, son factores indicativos y no exhaustivos, pues las personas juzgadoras pueden acudir a otros factores que consideren pertinentes para reparar adecuadamente el daño, partiendo de la función y finalidad del derecho afectado.

76. Por otro lado, también es pertinente señalar que el cuantificar una indemnización por reparación del daño, las personas juzgadoras deben salvaguardar el principio imperante en el derecho de daños de **no sobre indemnización de la víctima o enriquecimiento injustificado*;*** en ese sentido, debe tomarse en cuenta por un lado que la justa indemnización implica una reparación integral justificada y, por ende, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima; por otro, que la sobre indemnización genera una violación a los diferentes derechos involucrados del agente dañador, como la legalidad o la propiedad.

77. Establecido lo anterior, se procede a analizar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado se contrapone o no con el derecho a una justa indemnización, por considerar que la **temporalidad** que media entre una publicación que atenta contra el honor de una persona y la publicación de la sentencia que expresa lo falaz o ilícito de dicha nota, constituye un elemento que debe valorarse para cuantificar el monto de una indemnización por daño moral.

iii) Resolución del caso

78. Como previamente se indicó, la problemática constitucional del presente asunto se origina con la interpretación adoptada por la Segunda Sala Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en relación con los alcances del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México, relativa a que dicho precepto sirve de base para sostener que el monto de una indemnización por daño moral derivado de una afectación en el honor, debe cuantificarse por el periodo comprendido desde la fecha de emisión del acto dañoso y hasta la data en la que se emita la sentencia en la que se determine la ilicitud de dicho acto.

79. Inconforme, la médica Persona "A" promovió un juicio de amparo directo en el que refirió que tal interpretación es contraria a derecho porque la forma de cuantificar la indemnización no busca únicamente una reparación del daño, ya que permite el enriquecimiento del afectado a costa del infractor por basarse en la duración de un proceso que está supeditado al actuar de las partes.

80. En la sentencia recurrida, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito desestimó los argumentos de la quejosa, al considerar que la interpretación realizada por el tribunal de alzada sí se basó en la finalidad de la indemnización de daño moral, ya que no se consideró la duración del juicio, sino sólo cuando se produjo el daño y en qué momento se emitió la sentencia definitiva.

81. La validación de tal interpretación es combatida por la recurrente en sus agravios, al señalar que atenta contra el derecho fundamental a una justa indemnización, pues parte de considerar que en el mencionado dispositivo se contempla la temporalidad como un factor a tomar en cuenta para cuantificar la indemnización, lo cual trasgrede la finalidad de la figura de la indemnización de daño moral.

82. Ahora, en atención a su importancia para resolver el presente asunto, es pertinente traer a cuenta el contenido del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México:

Publicación de la sentencia

Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

83. Una vez precisado lo anterior, conforme al parámetro de regularidad constitucional expuesto, esta Primera Sala considera que asiste razón a la parte quejosa y recurrente en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una indebida interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México, que se contrapone con el derecho a una justa indemnización y con los factores a considerar para cuantificar una indemnización por daño moral, así como con la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado al respecto.

84. Lo anterior, porque el Tribunal Colegiado de Circuito validó la interpretación de la Sala responsable en el sentido de que la indemnización se cuantificara desde la publicación de las notas periodísticas que generaron el daño moral al tercero interesado y hasta la emisión de la sentencia condenatoria en la que se ordene la publicación de un extracto que permita al público en general la oportunidad de revalorar la percepción que tenía de la víctima.

85. Determinación que, como se adelantó, es contraria al derecho a una justa indemnización y a los factores a considerar para cuantificar una indemnización por daño moral, así como con la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado al respecto, pues de inicio tal dispositivo únicamente establece que, para el caso de haber sufrido un daño en el honor, el afectado puede solicitar, con cargo al responsable, que se publique un extracto de la sentencia, mediante el cual se haga del conocimiento general la naturaleza de ésta, con la clara finalidad de que las personas que vieron afectada su percepción de la víctima, tengan la oportunidad de revalorarla, resarciendo el daño causado.

86. Es decir, del contenido del precepto en cuestión no se advierte la posibilidad de tomar en cuenta el factor temporalidad para efectos de cuantificar el monto por concepto de indemnización por daño moral, **sino que establece un mecanismo adicional y opcional de reparación,** pues permite a la víctima solicitar a las personas juzgadoras la publicación de un extracto de la sentencia en los medios de comunicación que consideren convenientes, con el fin de que el público en general conozca la forma en que se resolvió la controversia y pueda revalorar la percepción que tienen o tenían de la víctima. Esto es, con este mecanismo se busca reparar el decoro, el honor, el crédito, el prestigio, la reputación y la consideración de la víctima ante la sociedad.

87. Sin embargo, de su literalidad no se obtiene que deba contemplarse el periodo existente entre la emisión del acto que generó el daño moral y la emisión de la sentencia que dirima la controversia al respecto. Además, ese factor de temporalidad **no constituye un elemento idóneo para reparar el daño moral causado** en los términos planteados por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues permite a las partes delimitar el monto a pagar, ya que al estar conscientes de que su fijación está supeditada a la emisión de la sentencia que dirima el conflicto, entonces pueden buscar retardar o adelantar su dictado y con ello variar la suma a pagar.

88. Entonces, si el daño causado es el que debe determinar el monto de la indemnización, no es factible considerar el elemento temporalidad en los términos que lo realizó la autoridad responsable, y validó el Tribunal Colegiado de Circuito, pues el dispositivo que contempla ese factor no aspira a resarcir las afectaciones causadas por la quejosa en términos monetarios, sino que tiene como única finalidad permitir la revaloración del concepto de la víctima ante la sociedad.

89. En ese sentido, si conforme al parámetro de regularidad constitucional relativo a los alcances del derecho a una justa indemnización, al cuantificar el monto por concepto de una indemnización por daño moral las personas juzgadoras deben tomar en cuenta **aquellos elementos que logren compensar las afectaciones producidas por las violaciones cometidas** –entre otros, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto de la persona responsable como de la víctima y las demás circunstancias del caso– entonces, es evidente que la decisión combatida no se ajusta a ese parámetro, pues validó una interpretación que permite incorporar un factor, como lo es la temporalidad o duración de un proceso jurisdiccional, que no incide en la reparación del daño.

90. Además, con esa interpretación se desatendió el principio de **no sobre indemnización de la víctima o enriquecimiento injustificado,** al pasarse por alto que la justa indemnización implica una reparación integral justificada y, por ende, no puede cuantificarse con factores que no incidan en la reparación del daño y, que, por el contrario, permitan la imposición de una condena que exceda del monto suficiente para compensar a la víctima.

91. Por lo anterior, al emprender el estudio de fondo de los conceptos de violación, en específico, los relacionados con la procedencia de cuantificar la indemnización del daño moral en términos de lo dispuesto en el artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México, el Tribunal Colegiado no debe validar la interpretación realizada por la Sala de apelación responsable para efecto de considerar que ese dispositivo es útil para concluir que es posible cuantificar la indemnización por el periodo comprendido de la fecha de emisión de los actos que ocasionaron el daño y la de la sentencia definitiva que dirimió la contienda.

VI. DECISIÓN

1. En aras de respetar el derecho a una justa indemnización y los factores a considerar para cuantificar una indemnización por daño moral, prescinda de considerar que la interpretación del artículo 7.160 del Código Civil del Estado de México permite tomar el periodo comprendido de la fecha de emisión de los actos que ocasionaron el daño y la de la sentencia definitiva que dirimió la contienda como elemento de temporalidad para cuantificar el monto por indemnización de daño moral.

2. Hecho lo anterior y al tomar en cuenta el principio de no sobre indemnización de la víctima o enriquecimiento injustificado, retome el estudio correspondiente con relación a la validez o no de la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral que realizó la autoridad responsable.

92. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

2. En la página 79 de la demanda de amparo se menciona que de la copia certificada del expediente administrativo que contiene la trayectoria del General se desprende que éste fue ascendido a Director General de Educación Militar y Rector de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

3. Según se refiere en una de las notas periodísticas "*Persona "A", una médico general que buscó una residencia en una especialidad en el Hospital Central Militar, afirmó que pagó al mando castrense* [el General] *Una cantidad de pesos para incluirla en el sistema de admisión mediante 'un sistema alterno' y evitar trámites propios de la convocatoria.* [...] *El intermediario es identificado como Persona "B", quien estuvo presente en la primera entrega de dinero que hizo Persona "A" al enviado del General*".

4. Así lo narraron ambas partes en la demanda civil inicial (hecho IV) y en la contestación de demanda, respectivamente. Esta narración se encuentra visible a fojas 263 y 282 del expediente de amparo DC 564/2019.

5. De autos se desprende que existieron otras publicaciones en medios sobre el mismo hecho; sin embargo, estas dos notas son las que en un inicio apoyaron la demanda de reparación por daño moral que promovió el General. Páginas 4 a 8 de la demanda; fojas 264 a 268 del expediente de amparo DC 564/2019.

6. Disponible para su consulta en la edición digital del diario en: Una página de internet.

7. Disponible para su consulta en la edición digital del diario en: Una página de internet.

8. Así se refiere en las páginas 21 y 22 de la demanda de amparo.

9. De la transcripción de la audiencia inicial celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho en la causa penal Número de expediente 1 que se hizo en el párrafo 67 de la sentencia reclamada, se desprende que "*La Fiscalía solicita se vincule a proceso a Persona "A" por amenaza con difundir actos de corrupción en los periódicos de mayor circulación si no le regresaba Una cantidad*".

10. Así se narra en la página 22 de la demanda de amparo y se desprende de la transcripción de la audiencia inicial que se hizo en el párrafo 67 de la sentencia reclamada.

11. **Artículo 1.1.** Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes.
Artículo 7.154. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.
Artículo 7.155. La obligación de reparar el daño moral solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera.
Artículo 7.156. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.
De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:
I. Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.
II. Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.
III. Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.
IV. Las derivadas de la controversia familiar.
Revisa los artículos de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

12. Hecho IV de la demanda civil; foja 263 del expediente de amparo DC 564/2019.

13. Hechos VI y VII de la demanda civil; fojas 264 a 268 del expediente de amparo DC 564/2019.

14. Contestación al hecho IV de la demanda civil; foja 282 del expediente de amparo DC 564/2019.

15. Este planteamiento **fue desestimado** en las distintitas etapas procesales y, finalmente, por el Tribunal Colegiado, el que resolvió que el contenido de las notas periodísticas, enlazado con los hechos reconocidos por la propia doctora en la contestación a la demanda natural, merecía valor probatorio pleno y resultaba apto para justificar la existencia del hecho consistente en que Persona "A" fue quien comunicó la información al periódico Denominación de un periódico. A juicio del colegiado, no es obstáculo a esta conclusión la circunstancia de que en las notas sólo se mencione el nombre de pila Persona "A", ya que existen otros datos que ponen de relieve que fue ella quien proporcionó la información divulgada, como lo son: su profesión de médica, la cantidad de Una cantidad de pesos, la mención de un intermediario de nombre Persona "B", la referencia a la reunión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete que sostuvo con el General en la Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea y la alusión a que fue su padre quien le proporcionó el dinero y quien mantuvo las comunicaciones vía WhatsApp.

16. Contestación al hecho VI de la demanda civil y excepción de falta de acción y derecho; fojas 283, 292 y 293 del expediente de amparo DC 564/2019.

17. Es pertinente reiterar que, entre otros argumentos, en el segundo concepto de violación la doctora sostuvo que la divulgación de la información se hizo con la finalidad de **denunciar a la opinión pública** una serie de irregularidades cometidas por funcionarios de la Escuela Militar de Graduados, de modo que debía adquirir mayor relevancia el interés público en conocer ese hecho que la afectación al honor que en lo personal haya podido sufrir el funcionario.

18. En lo esencial, el Colegiado consideró que la quejosa tenía razón al aducir que el grado del daño causado no debió calificarse como grave, sino como normal; así como que la Sala valoró indebidamente su capacidad económica, pues primero debió determinar fundada y motivadamente si tal capacidad es baja, media o alta, a efecto de que la cuantía de la indemnización resulte razonable.

19. Dicha resolución fue emitida desde el veintiocho de febrero de dos mil veinte; sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito reservó el pronunciamiento correspondiente, en virtud de que la sentencia de amparo aún no había causado estado.

20. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

21. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

22. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

23. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

24. **Monto de la indemnización del daño moral**
Artículo 7.159. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

25. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

26. **Monto de la indemnización del daño moral**
Artículo 7.159. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

27. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf. [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

28. **Monto de la indemnización del daño moral**
Artículo 7.159. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

29. Sin computar en el plazo los días dos, tres, nueve y diez de marzo de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, ser inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

30. Se le reconoció el carácter de autorizado a Persona "C" mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

31. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

32. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

33. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

34. Tal aseveración encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia **2a./J. 55/2014 (10a.)** y **1a./J. 8/2012 (9a.),** de rubros:

"***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.***", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia: Común, página 804, Registro digital: 2006486. Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006486*
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

"***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.***", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia: Común, página 536, Registro digital: 160025. Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160025*
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

35. Al respecto véase, por compartirse, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 109/2009**, de rubro:

"***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.***", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia: Común, página 77, registro digital: 166748. Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748*
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

36. **Publicación de la sentencia**
Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación y consideración, el juez ordenará a petición de ésta con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
Revisa el artículo de la ley citada aquí:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

37. Resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), con la ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Revisa la sentencia aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189100.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

38. Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Revisa la sentencia aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127807.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

39. La Corte Interamericana ha establecido que el daño inmaterial "*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*". *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.
Revisa las sentencias aquí:
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

[Enlaces proporcionados para la versión pública del proyecto]

40. Resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por **unanimidad** de votos respecto al fondo del asunto.
Revisa la sentencia aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125593.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

41. Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
Revisa la sentencia aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=284096.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

42. Fallado en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carranca, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).
Revisa la sentencia aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=284096.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

43. Al respecto véase la tesis **1a. CCLXXIV/2014 (10a.),** de rubro:

"***INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.***", visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materias: Constitucional, Civil, página 146, Registro digital: 2006961. Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006961*
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Hechos: Una doctora, que buscaba estudiar su especialidad en la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, publicó diversas notas periodísticas en las que atribuyó al rector de ese centro educativo algunos actos de corrupción, consistentes en haberle solicitado distintas cantidades de dinero para permitir su ingreso a la especialidad. Por esa razón, el rector demandó a la doctora el pago de una indemnización por daño moral, pues consideró vulnerado su derecho al honor.

En primera instancia, se condenó a la doctora y en apelación se modificó esa resolución para incrementar el monto de la indemnización. La Sala Civil consideró que, mientras las declaraciones efectuadas a través de las notas periodísticas que perjudicaron el honor del afectado no sean objeto de retractación o desmentidas mediante la publicación de un extracto de la sentencia, subsisten de manera continua las afectaciones en el patrimonio moral de la víctima.
Por lo cual, estableció que, para determinar el monto de la indemnización, era viable tomar en cuenta el periodo de tiempo comprendido entre la publicación de las notas periodísticas que ocasionaron el daño y el dictado de la sentencia en la que se ordene la publicación de un extracto que permita al público en general revalorar la percepción de la víctima.
Inconforme, la doctora promovió un juicio de amparo directo, en el que planteó que esa interpretación era incorrecta, porque no había ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que el daño fuera continuo y que, por lo tanto, para cuantificar la indemnización debía tomarse en cuenta ese periodo. El Tribunal Colegiado de Circuito le negó el amparo.
Por esa razón, la doctora interpuso un recurso de revisión. Al resolverlo, la Primera Sala de la Suprema Corte revocó la resolución del Tribunal Colegiado y le ordenó que emitiera una nueva en la que no tomara en cuenta dicha temporalidad para cuantificar la indemnización.

Criterio jurídico: Para cuantificar el monto de la condena por daño moral, las personas juzgadoras sólo pueden valorar aquellos elementos que se dirijan a compensar las afectaciones producidas por el hecho ilícito reclamado, tales como: 1) el grado de responsabilidad de la persona demandada; 2) los derechos lesionados; 3) la situación económica de la persona responsable; 4) la situación económica de la víctima; y 5) los demás elementos o circunstancias que estén presentes en cada caso. Por lo cual, no es factible considerar para ello el tiempo transcurrido entre el hecho generador del daño y la publicación de un extracto de la sentencia que lo declare, pues esta última no busca resarcir las afectaciones monetarias de la víctima, sino su revaloración ante la sociedad.

Justificación: El daño moral se refiere a la afectación provocada por un hecho ilícito en los intereses no patrimoniales o espirituales de una persona, como son las angustias, las aflicciones o las humillaciones. En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con el daño material, en donde es matemáticamente viable apreciar el menoscabo en el patrimonio, en el daño moral esto no es posible, pues se trata de la afectación ocasionada en las emociones o en los sentimientos.
Es por ello, que para determinar el monto que debe pagarse por concepto de daño moral, el legislativo estableció que la persona juzgadora debe realizar esa cuantificación con base en ciertos factores o guías, a partir de la valoración de cada caso en concreto. Estos factores, son indicativos y no exhaustivos, por lo que las autoridades judiciales pueden acudir a otros elementos adicionales, siempre y cuando sean pertinentes para reparar adecuadamente el daño.
Ahora bien, el hecho de que la legislación civil establezca que, en caso de que exista un daño al honor o a la reputación, la persona afectada pueda solicitar que se publique un extracto de la sentencia, no implica que las personas juzgadoras puedan tomar en consideración el tiempo transcurrido entre la conducta y la orden de publicar dicho extracto.
Esto, debido a que se trata de un elemento ajeno a la naturaleza de la compensación, que no busca resarcir las afectaciones monetarias de la víctima, sino su revaloración ante la sociedad, por lo que incluirlo en la cuantificación de la indemnización podría generar el enriquecimiento injustificado de la víctima.

1a./J. 239/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2303/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 239/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1057/2023. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Antecedentes: el veinticinco de noviembre de dos mil quince, tres operadores de una pipa acudieron a un restaurante a surtir gas licuado de petróleo en el tanque estacionario. Durante ese servicio se generó una explosión, como consecuencia de la caída de la manguera suministradora, lo que provocó que un trabajador del restaurante que se encontraba en la cocina resultara lesionado por quemaduras en el 30% (treinta por ciento) de su superficie corporal.

Por lo anterior, el trabajador demandó a la empresa gasera y a su aseguradora, en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de responsabilidad civil subjetiva, el pago de una indemnización por daños físicos-orgánicos, otra por incapacidad y una más por daño moral, entre otras prestaciones.

El Juez declaró procedente únicamente el pago de la indemnización por incapacidad demandada, pero absolvió a las empresas demandadas del pago de las restantes pretensiones. En relación con la indemnización por daño moral, determinó que era improcedente porque el accionante no demostró las afectaciones a su tranquilidad ni las angustias derivadas del accidente.

Inconforme con esa determinación, el actor interpuso un recurso de apelación. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia apelada para también condenar a las empresas demandadas a pagar –entre otras prestaciones– una indemnización por daño moral por una cantidad de pesos, al advertir que la víctima cuenta con diversas cicatrices derivadas de la explosión que no le permiten llevar su vida como cotidianamente lo hacía.

En contra de la sentencia de apelación, ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo, en los que, por un lado, el Tribunal Colegiado negó la protección constitucional a las empresas quejosas y, por otro, la concedió en favor de la víctima, al considerar que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el monto a pagar por concepto de indemnización por daño moral.

La Sala de apelación dictó una nueva resolución en la que, después de pronunciarse respecto de los factores señalados en el fallo protector para efectos de cuantificar el monto por concepto de indemnización por daño moral, volvió a concluir que una cantidad de pesos era una suma prudente.

En desacuerdo con esa decisión, la víctima promovió un nuevo juicio de amparo directo, en el cual señaló que la indemnización no fue debidamente cuantificada ya que –entre otros aspectos– **la Sala no se**

pronunció en relación con la faceta punitiva y resarcitoria del daño moral. Al respecto, el Tribunal Colegiado determinó que **tal faceta no podía ser motivo de estudio, porque los daños punitivos no se reclamaron desde un inicio**.

Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-17
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	18-19
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión se presentó de manera oportuna.	19-20
III.	**LEGITIMACION**	El recurso se interpuso por parte legítima.	20
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	21-26
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son **fundados** los agravios, pues el Tribunal Colegiado realizó una interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal contraria a la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado en relación con el derecho a una justa indemnización, al establecer que para el análisis de la faceta punitiva del daño moral, es necesario que se demande como prestación autónoma el pago de daños punitivos.	26-45
VI	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	45-46

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés** emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1057/2023, interpuesto en contra de la sentencia de doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 104/2022, en la que se negó la protección constitucional a la parte quejosa, Persona A.

El problema jurídico que debe resolverse, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, se centra en determinar si conforme a la doctrina constitucional que esta Primera Sala ha establecido respecto al derecho a una justa indemnización y a la procedencia de los daños punitivos, fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que este tipo de daños se deben reclamar como pretensión autónoma al daño moral o si, por el contrario, constituyen un factor que debe analizarse al cuantificar la indemnización por el daño moral.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Antecedentes.(1) Nombre de la gasera (en adelante gasera, conforme a su nombre comercial) es una empresa dedicada al almacenamiento, transportación, distribución, comercialización y suministro de gas licuado de petróleo, con presencia en dieciocho Estados de la República Mexicana.

2. El gas licuado de petróleo es una sustancia inflamable, tóxica y explosiva, con alto grado de probabilidad de provocar graves daños personales, ambientales y materiales, por lo cual está incluido como sustancia peligrosa en la NOM-002-SCT/2011 "Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados"(2) y su manejo está clasificado como una actividad altamente riesgosa por la Secretaría de Gobernación. De ahí que, para realizar sus actividades, la Gasera cuenta con el permiso número de permiso expedido por la Secretaría de Energía.

3. La Gasera tiene celebrado con Nombre de la aseguradora, sociedad anónima de capital variable (en adelante la aseguradora) un contrato de seguro contra responsabilidad, mediante el cual la aseguradora se obligó a indemnizar los daños causados a terceros por la empresa gasera. Con motivo de ese acuerdo, se expidió la póliza número de póliza.

4. Siniestro. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, una pipa de la Gasera, con tres operadores, pretendía surtir gas licuado de petróleo en el tanque de gas estacionario localizado en la azotea del restaurante Nombre del restaurante (en adelante el restaurante), ubicado en Nombre de la calle, número, Nombre de la colonia, Nombre de una Delegación, Nombre de una entidad federativa. Durante la prestación de ese servicio se generó una explosión por inflamación de la mencionada sustancia peligrosa, como consecuencia de la caída de la manguera que suministraba el gas al interior del restaurante.

5. El siniestro ocurrió mientras Persona A preparaba masa para alimentos en la cocina del restaurante. La explosión le ocasionó quemaduras en el 30% (treinta por ciento) de su superficie corporal, lo que hizo necesario su traslado al Nombre del hospital. El veintiocho de noviembre siguiente ingresó al Nombre

del hospital para seguir con su atención médica. Finalmente, el dieciocho de diciembre de la misma anualidad regresó a su hogar para continuar con su recuperación.

6. Juicio ordinario civil (expediente primer número de expediente). El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el señor Persona A demandó a la Gasera y a la Aseguradora, en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de responsabilidad civil subjetiva, las siguientes prestaciones:

• Indemnización por daños físicos-orgánicos.(3)
• Indemnización por incapacidad.

• Indemnización por daño moral por una cantidad no menor a una cantidad de pesos.

• El pago de intereses sobre las cantidades reclamadas; y,

• El pago de gastos y costas.

7. De la demanda correspondió conocer al **Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México,** quien ordenó su registro con el número-**primer número de expediente**, la admitió a trámite y mandó emplazar a los codemandados.

8. Contestación a la demanda. La Aseguradora –por conducto de su apoderado–(4) dio contestación a la demanda y opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, por no haberse acreditado ningún tipo de responsabilidad. A su vez, la Gasera –por conducto de su apoderada–(5) opuso las mismas excepciones y defensas que la aseguradora y manifestó que no existían elementos contundentes para atribuirle la responsabilidad del accidente.

9. Sentencia de primera instancia. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia definitiva en la que, por un lado, se condenó a la Gasera y a la Aseguradora a pagar una indemnización por incapacidad al señor Persona A; y, por otro, se les absolvió del pago de las demás indemnizaciones reclamadas. En lo que respecta a la **indemnización por daño moral** se consideró que el actor no demostró con una pericial en materia de psicología o psiquiatría que la explosión le hubiera generado angustia e intranquilidad o alguna otra secuela, lo cual era necesario para acreditar la procedencia de esa prestación.

10. Recurso de apelación (toca segundo número de expediente). Inconforme, Persona A interpuso un recurso de apelación, del que tocó conocer a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal de Alzada **modificó** la sentencia recurrida, para condenar a la Gasera y a la Aseguradora a pagar una indemnización por:

• Daño físico orgánico, equivalente a la terapia de rehabilitación física y el tratamiento de cirugía estética reconstructiva, así como el tratamiento farmacológico necesario para tratar el dolor neuropático que presenta el actor.

• Daño físico orgánico equivalente al 12% (doce por ciento), por las cicatrices ocasionadas de acuerdo con lo estipulado y siguiendo los lineamientos establecidos en la Tabla de Valuación de Incapacidades, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

• Incapacidad equivalente al 12% (doce por ciento), por la pérdida de la movilidad en el hombro derecho de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades, contemplada en la Ley Federal del Trabajo.

• Daño moral por una cantidad de pesos.

11. La Sala Civil consideró que la condena por daño moral era procedente ya que, por una parte, del conjunto de indicios que obran en el expediente se obtenía que la explosión se originó por acumulación de gas en contacto con alguna fuente de calor no identificada, ocasionada por la caída de la manguera surtidora de gas, debido a un error humano de los empleados de la Gasera.

12. Y, por otra parte, señaló que estaba acreditado que como consecuencia de esa explosión el señor Persona A sufrió una pérdida en un 12% (doce por ciento) de su función motora, aunado a que cuenta con diversas cicatrices en su cara, tórax y brazos que no le permiten llevar su vida como cotidianamente lo hacía. Por lo tanto, la Sala Civil determinó que la explosión ocasionó al actor secuelas en su integridad y aspecto físico, las cuales afectaban sus sentimientos y la consideración que los demás tenían respecto de él.

13. Primeros juicios de amparo directo (expedientes 310/2021-13 y 347/2021-13). En contra de esa determinación, Persona A, la Gasera y la Aseguradora promovieron sendos juicios de amparo directo. De las demandas correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo presidente ordenó su registro con los números **347/2021** y **310/2021**, respectivamente y las admitió a trámite.

14. En la sesión celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal Colegiado dictó las sentencias correspondientes en las que, por un lado, **concedió** la protección constitucional al señor Persona A al considerar –entre otros aspectos– que la Sala responsable **no fundó ni motivó debidamente el monto a pagar por concepto de indemnización por daño moral**, pues para fijar esa condena debía atenderse: **i)** el tipo de derecho o interés lesionado, **ii)** la existencia del daño y su nivel de gravedad, **iii)** los gastos derivados y pendientes de erogar, **iv)** el grado de responsabilidad, **v)** la situación económica de las responsables y **vi)** la fase punitiva y resarcitoria.

15. Ante ello, en la parte que interesa al caso, se **concedió la protección constitucional** para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que:

"[E]n estricto acatamiento al principio de fundamentación y motivación, exponga las razones objetivas que lleven al convencimiento pleno que el monto de la condena por indemnización de daño moral es acorde con las circunstancias del caso, previa valoración de las pruebas aportadas en juicio; y posteriormente siguiendo los parámetros establecidos en la tesis **1a CCLV/2014 (10a)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(6), resuelva en cuanto al fondo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, observando únicamente que en caso de modificar su decisión la condena

no puede ser menor al millón de pesos a que ya había condenado con base en el principio de *non reformatio in peius*, que implica no empeorar la situación del quejoso.".

16. Por otro lado, **negó** la protección constitucional a la Gasera y a la Aseguradora, al considerar que sus conceptos de violación eran **inoperantes** porque combatían problemáticas analizadas en el relacionado juicio de amparo directo promovido por Persona A, tales como la condena y la cuantificación por concepto de daño moral.

17. Sentencia en cumplimiento (toca segundo número de expediente). En cumplimiento al fallo protector, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó una nueva sentencia en la que, en relación con la cuantificación por concepto de daño moral, reiteró que acorde a las circunstancias del caso el monto de la indemnización debía ser el equivalente a una cantidad de pesos. Para sostener tal determinación analizó los tópicos siguientes:

• **Tipo de derecho o interés lesionado.** Consideró que el derecho lesionado era el de la salud física y mental y, por lo tanto, mediante la indemnización por daño moral se buscaba resarcir el menoscabo en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, configuración de aspectos físicos del señor Persona A, porque la explosión trastornó sus derechos inicialmente señalados.

• **Existencia del daño y su nivel de gravedad (leve, medio o grave).** Con base en los medios de prueba aportados al juicio de origen, consideró que el daño ocasionado quedó plenamente acreditado, el cual calificó como **grave**, pues afectó la movilidad del brazo derecho del señor Persona A y le dejó cicatrices de amplitud y profundidad considerables en su tórax, brazos y cara, cuya afectación es de mayor trascendencia por la importancia que implica para la consideración propia y la que los demás tienen de una persona.

• **Importancia de los derechos lesionados.** Se determinó que el derecho lesionado es de **importancia mayor**, por tratarse de la salud física y mental, que sólo se encuentra en grado de importancia por debajo del derecho a la vida.

• **Gastos devengados y gastos pendientes de erogar derivados del daño moral.** Se estableció que no existía evidencia que acreditara esas erogaciones.

• **Grado de responsabilidad de las responsables.** En relación con este tópico, se tomó en cuenta que del material probatorio se obtenía que la explosión causante de los daños al señor Persona A, se originó por un **error** cometido por parte de los empleados de la Gasera, quienes actuaron **negligentemente** al operar la pipa surtidora de gas y, por ello, dicha empresa cuenta con un **grado de responsabilidad pleno.**

• **Situación económica de las responsables.** Al respecto se consideró que la Gasera es una persona moral con actividad comercial y capacidad económica suficiente para soportar la condena que le es impuesta, la cual además busca evitar la reincidencia en actos negligentes como el que ocasionó la explosión. En lo que atañe a la asegurada, se trata de una persona moral cuya actividad comercial implica el pago recurrente de este tipo de indemnización y, por ende, debe tener la solvencia suficiente.

• **Fase punitiva y resarcitoria.** Los daños ocasionados al actor deben repararse mediante el pago de la indemnización equivalente a la correspondiente **terapia de rehabilitación física**, así como al **tratamiento de cirugía estética reconstructiva** recomendado y al **tratamiento farmacológico** correspondiente, para situar al actor en la posición física y mental más cercana posible a la que guardaba antes de la explosión. Por ende, se está en posibilidad de resarcir al señor Persona A en relación con el daño material orgánico que originó el daño moral. Lo anterior, implica una **disminución** en la condena que habrá de imponerse a la demandada (sic).

18. Entonces, una vez atendidos los parámetros anteriores, la Sala Civil cuantificó –de nueva cuenta–la indemnización por daño moral por una cantidad de pesos; además, indicó que esa suma era suficiente para resarcir a Persona A el daño moral ocasionado, ya que constituye una cantidad considerablemente superior a lo que generalmente gana una persona durante un año, a razón del salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de México, por lo que con ella el apelante podrá considerarse justamente retribuido.

19. Segundo juicio de amparo directo (expediente 104/2022). En contra de la anterior resolución, Persona A promovió un nuevo juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En su demanda de amparo, el señor Persona A hizo valer conceptos de violación relacionados con la condena por daño moral, en los siguientes términos:

• La sentencia reclamada trasgrede el derecho a la reparación integral del daño y a recibir una justa indemnización, pues el monto decretado por concepto de daño moral no está correctamente fundado ni motivado, ya que la Sala responsable omite razonar de manera exhaustiva y detallada todos y cada uno de los parámetros a considerar para fijarlo. Además, la suma otorgada es insuficiente para compensar los perjuicios morales infligidos y resulta insuficiente para persuadir a la Gasera a fin de que implemente las medidas de seguridad pertinentes para evitar accidentes similares en el futuro.

• La condena decretada por concepto de daño moral parte de un análisis parcial e incompleto de los parámetros contemplados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.(7) Análisis en el que se omitió valorar diversas pruebas, hechos y circunstancias plenamente acreditadas y no se ponderaron los lineamientos que para su cuantificación estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo 30/2013**.(8)

• La suma de una cantidad de pesos no puede tenerse como una justa indemnización en atención a la gravedad de los daños y menos puede considerarse que con ella se vea cumplido su deseo de justicia. En su lugar debió fijarse una cantidad muy superior en atención a las particularidades del caso.

• Las afirmaciones efectuadas por la Sala responsable en relación con la fase punitiva y resarcitoria del daño moral son contrarias a derecho, pues confunde la procedencia de la acción por daños físicos-orgánicos con su estudio, cuando se trata de dos acciones diferentes e independientes entre sí.

• La procedencia de la acción por daños físicos-orgánicos **no impide ni limita el estudio de la faceta punitiva y resarcitoria del daño moral**, pues la finalidad de esta última es revisar la conducta lesiva, para determina la necesidad de imponer **una suma adicional como efecto disuasivo**.

• Lo que la Sala responsable debió analizar en relación con la faceta punitiva y resarcitoria del daño moral, eran las circunstancias en las que se produjo la conducta lesiva y **definir si es conveniente decretar una suma adicional para prevenir que el causante de los daños incurra en dicha conducta en el futuro**.

• También es contrario a derecho que la cuantificación del daño moral se sustente en la supuesta situación económica de la víctima, pues ese no es un factor útil para medir la calidad e intensidad del daño; es decir, la condición económica o social de la víctima no incide en aumentar o disminuir el dolor sufrido. Sostener lo contrario, llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos económicos sufre más que una con menores recursos.

20. Sentencia recurrida. En la sesión celebrada el **doce de enero de dos mil veintitrés**, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó la sentencia correspondiente, en la que **negó la protección constitucional** a Persona A. En relación con los conceptos de violación relacionados con la cuantificación de la indemnización por daño moral, se determinó –en esencia– que:

• La Sala responsable **no omitió razonar exhaustiva y detalladamente en la sentencia reclamada sobre cada uno de los parámetros del daño moral para efectos de establecer el monto de la indemnización**. Esto, porque en acatamiento de la ejecutoria de amparo dictada en el amparo directo 347/2021, señaló que en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,(9) debían considerarse los factores siguientes: **1)** los derechos lesionados, **2)** el grado de responsabilidad, **3)** la situación económica del responsable y de la víctima; y, **4)** las demás circunstancias del caso.

• De la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable sí razonó sobre todos y cada uno de los parámetros del daño moral, lo cual, incluso, es acorde con los puntos que le fueron fijados en la concesión del amparo.

• Es **inoperante** lo alegado por el quejoso en relación con que el monto fijado como condena al pago de daño moral es inadecuado o insuficiente para compensar debidamente los perjuicios morales infligidos y que no tendrá el efecto de persuadir a la gasera para que implemente todas las medidas de seguridad a su alcance a fin de evitar accidentes similares en el futuro, pues el quejoso **no combate frontalmente** las consideraciones de la Sala.(10)

• El quejoso se limita a reiterar que la condena no atiende a los parámetros fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se hace a partir de un análisis somero, parcial e incompletos en el que se omitió valorar diversas pruebas, hechos y circunstancias, pero **no específica cuáles son esas diversas pruebas hechos o circunstancias, cuya ponderación o calificación distinta hubiesen arrojado un resultado diferente.**

• Es **infundada** la afirmación de que la Sala responsable minimizó la situación económica de las empresas demandadas al calificarlas como solventes, cuando debió declararla altísima en atención a que se demostró que la Gasera obtuvo ingresos por más de dos mil millones de pesos durante el dos mil quince y, que la aseguradora se obligó a amparar los daños que la gasera ocasionara a terceros.

• Lo anterior, porque si bien el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el monto de la indemnización lo determinará la persona juzgadora apreciando, entre otros elementos, la

situación económica del responsable; lo cierto es que, dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación con los elementos a ponderarse. Por ello, la Sala responsable estaba en aptitud de fijar la cantidad que consideró adecuada y suficiente para resarcir el daño moral en uso de la facultad discrecional que le otorga el numeral citado y tomando en cuenta las condiciones especiales del quejoso y a las circunstancias particulares del caso.

• En relación con la **faceta resarcitoria**, fue correcto que la Sala considerara que los daños ocasionados al quejoso quedaron resarcidos con la indemnización por daños físicos-orgánicos, así como con la condena al pago de indemnización del daño moral. Ello, porque con la reparación del daño moral no se pretende que aquél que sufra un daño se enriquezca o lucre con dicha afectación, sino se aspira a resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno.

• Esta determinación no implica que la Sala confunda la procedencia de la acción de indemnización por daños físicos-orgánicos con el estudio de la fase resarcitoria del daño moral, sino que se dedicó a resolver exhaustivamente la instancia.

• En relación con la intención del quejoso de que el monto de la indemnización deba ser de tal importancia que incentive a la empresa gasera a implementar las medidas de seguridad para evitar daños similares, **no puede ser motivo de estudio en el daño moral, porque ello en realidad se traduce en un reclamo de daños punitivos, los cuales no fueron reclamados en un inicio**.

• La circunstancia de que, en el juicio de origen se condenara a las empresas demandadas al pago de daño moral, no implica que en automático se genere la obligación de resarcir el monto de los daños punitivos o ejemplificativos, pues la finalidad de estos últimos es desalentar conductas o prácticas inapropiadas desplegadas en contra de la colectividad. Por tanto, **si el quejoso pretendía obtener esa condena, debió reclamar el pago de daños punitivos como prestación en su demanda, lo cual no llevó a cabo**. Sostener lo contrario, implicaría dejar a la contraparte en estado de indefensión, al impedírsele allegar pruebas para desvirtuar ese reclamo.

21. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, el señor Persona A interpuso un recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito que posteriormente se remitió a este alto tribunal. En síntesis, la parte recurrente hizo valer los siguientes agravios:

• ***Pago de daños punitivos como acción autónoma.*** Es incorrecto que en la sentencia recurrida se establezca que para analizar la faceta punitiva y resarcitoria como parte de la reparación integral del daño debe reclamarse desde la demanda inicial el pago de los daños punitivos de manera autónoma a la indemnización por daño moral.

• Con tal interpretación el Tribunal Colegiado de Circuito restringe injustificadamente los derechos humanos a la justa indemnización y a la reparación integral del daño ya que, en relación con la acción por daño moral, la Primera Sala del alto tribunal ha establecido que entre otros aspectos a ponderar se encuentra la faceta punitiva y resarcitoria, la cual encuentra su origen en los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

• Es contrario a derecho considerar que para poder realizar el análisis de la faceta punitiva y resarcitoria del daño moral es una condición necesaria realizar el reclamo del pago de daños punitivos como prestación autónoma, pues de la correcta interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende la posibilidad de analizar la faceta resarcitoria y punitiva de la reparación por daño moral, en tanto que dicha norma obliga a reparar de manera integral las afectaciones a los bienes inmateriales de las víctimas a través del pago de una justa indemnización.

• Con base en la correcta interpretación del derecho humano a la reparación integral del daño y a la justa indemnización, en relación con la acción por daño moral, **el Tribunal Colegiado debió concluir que era posible analizar la faceta punitiva resarcitoria del daño moral** a través de las circunstancias en las que se produjo el daño, la conducta desplegada por el causante del daño, así como los bienes y derechos lesionados.

• ***Cuantificación de la compensación por daño moral.*** Es contrario a derecho que en la sentencia recurrida se considere correcto que se otorgue una compensación por daño moral por una cantidad de pesos, ya que se fijó por considerar que se trataba de una suma superior a la que se obtendría durante un año a razón de ganar el salario mínimo.

• Conforme a lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la situación económica de la víctima no es un parámetro útil para medir la calidad e intensidad del daño moral. De ahí que, es incorrecto que en la sentencia recurrida se convalide la limitación del monto de la compensación por daño moral con base en la situación económica del quejoso aquí recurrente, pues con ello se sostiene una indebida interpretación del derecho a la justa indemnización que se contrapone con el principio de igualdad y no discriminación.

• Esta consideración implica una distinción por razón de situación económica que conduce al absurdo de aceptar que una persona con mayores recursos económicos sufre más que otra con menores recursos.

• También es incorrecto que se limite el monto de la compensación en atención a que se condenó a cubrir los daños físicos-orgánicos, pues el hecho de que dos o más medidas sean idóneas para reparar un daño específico no implica que se dé una doble reparación si se conceden más de una de tales medidas.

22. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de **veintitrés de febrero dos mil veintitrés**, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro del asunto con el número **1057/2023**, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su radicación en la Primera Sala, así como su turno a la Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**, para la elaboración del proyecto de resolución.

23. Por auto de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos;(11) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(12) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(13) en relación con los puntos primero, segundo fracción III, incisos A) y B), así como tercero del Acuerdo General número 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(14) porque el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

25. La sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada por lista a la parte recurrente el jueves **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, por lo que la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes **veintisiete de enero**, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.(15)

26. Por ende, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes treinta de enero al lunes trece de febrero de dos mil veintitrés**, sin contar en el cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de febrero por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo,(16) así como el lunes seis de febrero por no haberse laborado por el Tribunal Colegiado de Circuito.(17) En consecuencia, si el escrito de agravios se presentó el lunes **trece de febrero de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso de revisión se interpuso oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

27. Persona A cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tiene el carácter de parte **quejosa** en el juicio de amparo directo de origen, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo,(18) y aduce que la sentencia recurrida le causa perjuicio.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. Esta Primera Sala considera que el presente recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

29. Los artículos 107, fracción IX,(19) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II,(20) de la Ley de Amparo vigentes a la fecha de la interposición del recurso, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Se entenderá que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

32. Sobre esa base, en el presente caso el **primer requisito de procedencia** se encuentra satisfecho, porque la parte quejosa, ahora recurrente aduce, en sus agravios –en esencia– que:

i. El Tribunal Colegiado de Circuito hace una incorrecta interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que restringe el derecho humano a la justa indemnización, al considerar que para el análisis de la faceta punitiva y resarcitoria del daño moral es condición necesaria el demandar el pago de daño punitivos como prestación autónoma a la indemnización por daño moral; esto, porque dicho dispositivo obliga a las personas juzgadoras a estudiar la mencionada faceta para efectos de decretar una reparación integral del daño.

ii. Es contrario a derecho que en la sentencia recurrida se considere correcta la cuantificación de la indemnización por daño moral, ya que para su fijación se tomó en cuenta un parámetro que no es útil para medir la calidad e intensidad del daño moral, como lo es la situación económica de la víctima.

33. De los temas propuestos por el recurrente, el identificado con el **inciso i**) es el que genera la procedencia del recurso de revisión pues, la pretensión del recurrente consiste en combatir la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado en relación con una norma que por primera vez le fue aplicada en la sentencia que ahora combate, la cual considera que es contraria al texto constitucional, en específico, al derecho a la justa indemnización; cuestión que implica la subsistencia de un tema de constitucionalidad.

34. Lo anterior, en el entendido de que los puntos de disenso formulados a través del presente recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, porque fue hasta la sentencia de amparo que ahora combate, cuando le fue aplicada la interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que considera le perjudica y es contraria al derecho fundamental a la justa indemnización y la interpretación que de dicho derecho ha realizado este alto tribunal.

35. Dicho tema constitucional reviste un **interés excepcional**, pues el recurrente alega que la determinación combatida se contrapone con la doctrina constitucional que esta Primera Sala ha desarrollado en torno con los alcances del derecho a la justa indemnización; particularmente en el sentido de si es necesario que se demande como acción autónoma o destacada el pago de daños punitivos para efectos de que ese factor se considere en la cuantificación de una indemnización por daño moral.

36. Cabe precisar que el tema marcado previamente con el **inciso ii)**, en el que el recurrente cuestiona la cuantificación de la indemnización por daño moral **no puede ser materia de análisis en el fondo de este asunto**, porque tal argumento no versa sobre una cuestión propiamente constitucional, sino que se inscribe en el marco de la legalidad, al cuestionarse la forma y los términos en los que se cuantificó dicha indemnización.

37. Además, aun cuando dicho punto de disenso implicara el estudio de un tema de constitucionalidad, lo cierto es que su análisis no permite la fijación de un criterio de relevancia por el orden jurídico nacional, al ser inoperante por partir de una premisa falsa.(21)

38. Se afirma lo anterior ya que el argumento del recurrente parte de que la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral se fijó en atención a su situación económica y, por ello, que se afectaran sus derechos a una justa indemnización y a la igualdad. Sin embargo, en el caso es posible observar que la indemnización por daño moral no se cuantificó con base en ese factor.

39. En efecto, de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Civil, y que fue convalidada en el juicio de amparo directo, se obtiene que para fijar el monto de la indemnización se tomaron en cuenta los factores siguientes: ***i)*** el tipo de derecho o interés lesionado, ***ii)*** la existencia del daño y su nivel de gravedad (leve, medio o grave), ***iii)*** la importancia de los derechos lesionados**,** ***iv)*** los gastos devengados y pendientes de erogar derivados del daño moral, ***v)*** el grado de responsabilidad de las responsables, ***vi)*** la situación económica de las responsables; y, ***vii)*** la fase resarcitoria. En ese sentido, de la lectura de la resolución no se advierte que la situación económica de la víctima fuera un factor considerado para fijar el monto señalado.

40. Entonces, si dentro de los factores que se tomaron en cuenta para fijar el monto de la indemnización por daño moral no se contempló la situación económica de la víctima, es evidente que su agravio se sustenta en una premisa falsa y, por tanto, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

41. No pasa inadvertido, que al cuantificar el monto por concepto de la indemnización se indicó expresamente que la suma de una cantidad de pesos era suficiente para resarcir el daño moral ocasionado, por ser una cantidad considerablemente superior a lo que generalmente gana una persona durante un año, a razón del salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de México; sin embargo, tal pronunciamiento no parte de la base de la situación económica especifica de la víctima, sino constituye un pronunciamiento genérico con el que se justifica la validez del monto conferido.

42. Consecuentemente, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del recurso de revisión por cuanto hace al tema identificado con el **inciso ii)**, porque su estudio no comprende el análisis de un tema propiamente constitucional y, aun cuando lo comprendiera, su resolución no permite fijar un criterio de relevancia por el orden jurídico nacional, al ser inoperante por partir de una premisa falsa. En consecuencia, el citado tema no forma parte del pronunciamiento de fondo en la presente ejecutoria.

43. Así, la única cuestión que será materia de análisis en el presente medio de impugnación consiste en determinar –a la luz de los puntos de disenso aducidos– si en la sentencia recurrida se hizo una interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal acorde con la doctrina

constitucional que esta Primera Sala ha establecido en relación con los alcances del derecho a una justa indemnización, cuando se determinó que, para el análisis de la faceta punitiva y resarcitoria del daño moral, era necesario demandar el pago de daño punitivos como prestación autónoma a la indemnización por daño moral.

V. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Primera Sala considera que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida.

45. Lo anterior es así, pues le asiste razón en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación contraria a la doctrina constitucional que este alto tribunal ha establecido en relación con los alcances del derecho a una justa indemnización, a partir del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México),(22) ya que consideró que para estar en aptitud de analizar la faceta punitiva y resarcitoria del daño moral, era necesario que se demandara el pago de daños punitivos como prestación autónoma al pago de una indemnización por daño moral.

46. En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que, en términos del derecho a la justa indemnización, el artículo 1916 del citado Código Civil debe entenderse en el sentido de que **permite a las personas juzgadoras analizar si los daños punitivos deben ser parte de la indemnización del daño moral, sin requerir que se demande su pago como pretensión autónoma o independiente al daño moral**.

47. Para explicar esta conclusión, el estudio de agravio se subdivide en tres temas: ***i)*** la reparación del daño y el daño moral a la luz del derecho a la justa indemnización, ***ii)*** el daño moral y los daños punitivos; y, ***iii)*** la resolución del caso.

i) La reparación del daño y el daño moral a la luz del derecho a la justa indemnización

48. Con el objeto de resolver el presente asunto, se considera necesario precisar el estado actual que guarda la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala en torno al derecho a la reparación del daño en términos generales, y particularmente del daño moral, para posteriormente verificar los términos en los que este alto tribunal ha determinado la posibilidad de decretar una condena por concepto de daños punitivos y, con base en ello, poder dilucidar si para su estudio es necesario que las partes los demanden como prestación autónoma o independiente a la del daño moral.

49. En ese entendido, es necesario partir de lo resuelto en el **amparo directo en revisión 5826/2015**,(23) en el que esta Primera Sala atendió al aspecto histórico del derecho a la reparación del daño y precisó que, en la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mil novecientos diecisiete, y hasta el año dos mil, no existió una noción textual sobre "reparación del daño"; de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

50. Sin embargo, dicha situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del

Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.

51. Para entender las implicaciones del concepto de "reparación" incorporado al texto constitucional, en el precedente que se cita se retomó el proceso legislativo de la reforma y se puso de manifiesto que se valoró como un derecho de las víctimas que comprende medidas de *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*, *no repetición* e *indemnización*; esto, a la luz de la figura de *reparación integral del daño* prevista en el derecho internacional de los derechos humanos.

52. Con base en lo anterior, en el citado **amparo directo en revisión 5826/2015**, se recalcó que, a partir de ese momento, resultó claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

53. Se destacó que el cambio inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también comenzó a desarrollarse cuando en ciertas materias como la civil y la laboral se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1° constitucional; de ahí que se comenzara a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

54. Así, **en relación con la materia civil**, al resolver el **amparo directo en revisión 1068/2011**,(24) se indicó que una **"justa indemnización"** o **"indemnización integral"** implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar; de esa forma, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido.

55. Asimismo, en el citado precedente, esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar y, dentro de éstos, el **concepto de daño inmaterial** (daño moral) y los supuestos en que corresponde indemnizarlo atendiendo al daño causado.(25)

56. Ahora, para poder hablar de la procedencia del daño moral es necesario tener claras las diferencias entre la responsabilidad jurídica que lo puede generar.

57. La responsabilidad jurídica, en términos generales, se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado. En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.

58. En la **contradicción de tesis 93/2011**,(26) esta Primera Sala expuso que, tratándose de la responsabilidad contractual, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la

responsabilidad, con motivo del acto jurídico celebrado entre ellas. En cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo jurídico nace por la realización de los hechos dañosos. Por tanto, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

59. La responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico (como factor de imputación), ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. Mientras que, en la responsabilidad civil objetiva, se encuentra ausente el elemento subjetivo (como factor de imputación), esto es, el dolo, la culpa o la negligencia del causante del daño, pues en ésta, la obligación de reparar puede ser sustentada sólo en el hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño, es decir, se basa en el riesgo creado.

60. Así, tanto la responsabilidad contractual, como la extracontractual ya sea objetiva como subjetiva, generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado, y para el causante o para quien tenga obligación de responder por él, la correlativa obligación de reparar.

61. Ahora, el daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual puede recaer en las personas, o en sus bienes o derechos, y puede tener un carácter material o inmaterial. A este último corresponde ***el daño moral***.

62. En relación con el daño moral, esta Primera Sala ha considerado que éste centra su objeto y contenido en los intereses *no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados*. De ahí que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

63. El daño moral consiste pues en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Por ello, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.

64. Así, en el **amparo directo en revisión 2558/2021**,(27) se sostuvo que el **daño moral** procede tanto por responsabilidad civil contractual y extracontractual y que, para ser indemnizable, debe ser cierto y personal. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, a pesar de que no sea posible determinar su cuantía con exactitud; por lo que no puede tratarse de un daño moral eventual o meramente hipotético. Consideración que no afecta la distinción entre daños actuales y futuros. Un daño hipotético no se asimila a un daño futuro.

65. Además, se indicó que el daño moral es personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. El daño es directo cuando el titular del interés afectado es la propia persona que sufre el ilícito e indirecto cuando la afectación invocada por una persona (a su esfera extrapatrimonial) tiene su origen en la lesión a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero (por ejemplo, cuando una madre demanda su propio daño moral ante la muerte de su hijo).

66. Asimismo, en dicho precedente se sostuvo que, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora. Sin embargo, tal regla no implica que deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.

67. Así, en el precedente que se cita se sostuvo que existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

68. En términos de lo expuesto, se concluye que es procedente emitir una condena por daño moral siempre y cuando se acredite –directa o indirectamente– que se generó una lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que rebasó el ámbito contractual.

69. Así, una vez precisado el estado actual en el que se encuentra la doctrina desarrollada por esta Primera Sala en relación con el derecho a la justa indemnización y la procedencia del daño moral, se procede a verificar los términos en que esta Primera Sala ha determinado la posibilidad de decretar una condena por concepto de daños punitivos en aquellos casos en que se demande una indemnización por daño moral.

ii) El daño moral y los daños punitivos

70. Para efectos de verificar los términos en que esta Primera Sala ha determinado en qué supuestos procede decretar una condena por concepto de daños punitivos en asuntos en que se demande una indemnización por daño moral, es necesario atender a las consideraciones sostenidas en el **amparo directo en revisión 358/2022**,(28) en el cual se recapituló la doctrina constitucional sobre la materia.

71. La primera ocasión en la que esta Primera Sala reconoció que los **daños punitivos** podrían constituir **un elemento viable y útil para alcanzar la reparación integral del daño moral** fue en la resolución de los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**.(29)

72. Ello, al partir de la base de que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. Por una parte, porque al imponer al responsable la obligación de pagar una compensación (indemnización) a la víctima, ésta obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos, ya que puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable; y por otra, se dijo, porque la compensación *tiene un efecto disuasivo* de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras.

73. Por tanto, dicha medida de compensación cumple una doble función: que las personas eviten causar daños para no tener que pagar una indemnización y, por otra parte, les resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

74. En dicho precedente se precisó que esta faceta del derecho de daños se conoce en la doctrina como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización", dado que mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que

cumplen la ley, con lo que se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.

75. Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.

76. Así, se señaló que limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable *se enriqueciera* a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, *en muchas situaciones*, pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta.

77. Por otro lado, dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobre todo tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

78. Además, se mencionó que *una indemnización insuficiente* provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una "justa indemnización".

79. Tras ese soporte doctrinario, esta Primera Sala consideró que **de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**(30) **se derivaba el carácter punitivo de la reparación del daño moral**, en tanto que dicha norma, obligaba a pagar una indemnización en dinero, ponderando factores tales como: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

80. Por lo tanto, se señaló que la consideración de esos elementos tiene como finalidad compensar a la víctima de manera justa, **pues la autoridad jurisdiccional no sólo debe tomar en cuenta aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, *sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización***.

81. De modo que tal concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que **permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño**. Tomar en cuenta este último factor para fijar el monto de la indemnización no se traduce en que la víctima se enriquezca injustificadamente, pues la compensación se encuentra plenamente justificada a la luz del derecho a una justa indemnización. Este derecho implica que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente y, a su vez, que se logren fines sociales deseables.

82. Por otra parte, en el **amparo directo 50/2015**,(31) asunto en el que se dilucidó una controversia de responsabilidad civil extracontractual incoada contra el Gobierno de la Ciudad de México, relacionada con un reclamo de daño moral por negligencia médica, esta Sala tuvo oportunidad de seguir profundizando sobre el concepto de daños punitivos.

83. En lo que interesa destacar, en ese precedente se determinó que los daños punitivos se insertan en la justa indemnización para casos de derecho civil, atendiendo a la idea de que, **cuando procedan**, el monto de la indemnización debe comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, *castigando* a la parte responsable **en función de su grado de culpabilidad**, y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros, de manera que el quantum indemnizatorio debía dar cuenta **de la responsabilidad de la parte demandada** y **del aspecto social del daño causado**, es decir, **de la relevancia o implicaciones sociales del mismo**.

84. Sin embargo, hecho un examen doctrinal y jurisprudencial comparado de la figura y su evolución, cuyo origen se reconoció en el derecho de los Estados Unidos de América, esta Sala concluyó que **en algunos *casos los daños punitivos no cobran aplicación, como sucede cuando se demandan indemnizaciones* a cargo de entes del Estado**.

85. Así, tanto esta Primera Sala como la Segunda Sala de este alto tribunal han descartado la procedencia de daños punitivos a cargo del Estado, bajo el esquema de reparaciones contemplados en la Ley General de Víctimas, en la misma lógica del **amparo directo 50/2015** pero, además, advirtiendo que el sistema de dicha ley, en tanto prevé una indemnización subsidiaria y complementaria, no admite dicho elemento.

86. En efecto, en lo que interesa destacar, en el **amparo en revisión 1133/2019**,(32) esta Primera Sala reiteró que los daños punitivos son una figura de carácter civil que persigue "*la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo **agravado**, que vayan en contra de normas de orden público y de buenas costumbres, así como que incumplan el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras*".

87. En dicho precedente se explicó que dichos daños se traducen en sanciones de carácter civil que pueden implicar obligaciones de dar o de hacer, ***disuasivas*, *accesorias* y *de aplicación excepcional***, y que generalmente tienen la finalidad **de evitar que conserve ganancias derivadas de su accionar ilícito**, no obstante de haber pagado las indemnizaciones correspondientes, pues su aplicación se justifica para *castigar* y *prevenir* conductas **que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad**.

88. Por ello, se insistió en que tal figura, extraída del derecho anglosajón y reconocida en nuestro orden jurídico como complemento de una justa indemnización, *implica usar el elemento de la sanción como una herramienta que ejemplifique a la sociedad y evite la comisión de nuevas conductas que transgredan los bienes jurídicos tutelados*. Los daños punitivos implican no sólo una reparación *resarcitoria* consistente en regresar las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho cometido, sino optar por *reparaciones con carácter sancionatorio* **en los casos de las más graves** violaciones de derechos humanos.

89. Con base en lo anterior, es posible considerar que los daños punitivos tienen una triple finalidad: *i)* castigar al responsable (función punitiva-represiva); *ii)* impedir que se lucre con sus actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento *injusto* del infractor); y, *iii)* disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante –víctima– (función disuasoria-preventiva).

90. La función punitiva-represiva implica que no sólo buscan compensar el daño sufrido, sino la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es un reproche de tipo social y económico.

91. Por su parte, la función disuasoria va más allá del esquema de simple reparación, pues asegura que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son causados con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley.

92. Finalmente, la función de prevención implica que los daños punitivos buscan evitar hechos similares en el futuro mediante incentivos negativos que busquen la actuación con debida diligencia. Estos incentivos son *sanciones ejemplares* que procuran una cultura de responsabilidad, en donde incumplir la normativa legal tiene un costo real.

93. Así, **esta Primera Sala ha conceptualizado la figura de los daños punitivos como parte de una *justa indemnización en casos de derecho civil***, y cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y otra dimensión que siente un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros.

94. En términos de lo expuesto es dable concluir que **únicamente** puede condenarse al pago de daños punitivos en aquellos casos en los que se ejerza la acción correspondiente de responsabilidad civil en la cual **se demuestre el daño moral** ocasionado por un hecho ilícito y **la persona juzgadora advierta –en atención a las particularidades del caso– que la conducta desplegada por la causante del daño cuente con un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad**.

iii) Resolución del caso

95. Conforme al parámetro de regularidad constitucional expuesto, esta Primera Sala considera que asiste razón a la parte quejosa y recurrente en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una indebida interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México),(33) que se contrapone con la doctrina constitucional que esta Primera Sala ha desarrollado en relación con el derecho a la justa indemnización y los supuestos en los que procede el análisis del pago de daños punitivos.

96. Esto, porque determinó que la Sala de apelación responsable actuó conforme a derecho al dejar de analizar la faceta punitiva del daño moral porque para que estuviera en posibilidad de emprender el estudio correspondiente, era necesario que desde la demanda civil se reclamara de forma destacada o autónoma el pago de daños punitivos y no solo el de una indemnización por daño moral.

97. Determinación que, como se adelantó, es contraria a la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado en relación con el derecho a la justa indemnización y lo supuestos en que procede el análisis del pago de daños punitivos, pues de su análisis es posible advertir que en ningún momento se ha impuesto como presupuesto indispensable para el análisis de la faceta punitiva la necesidad de que se demande el pago de daños punitivos como prestación autónoma o independiente al daño moral.

98. Por el contrario, en términos de la mencionada doctrina, en la cuantificación del daño moral **las personas juzgadoras deben analizar su carácter punitivo**, en tanto que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) les impone la obligación de ponderar en esa cuantificación factores tales como: los derechos lesionados, **el grado de responsabilidad**, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso.

99. Lo anterior, porque la consideración de tales elementos tiene como finalidad compensar a la víctima de manera justa, **lo cual implica que la autoridad jurisdiccional no sólo tome en cuenta aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido, *sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización*.** De modo que tal concepto, **no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño**.

100. Sin que, al respecto se impusiera como requisito necesario para posibilitar el análisis de la faceta punitiva, la circunstancia de que se demandara como prestación autónoma o independiente del daño moral, el pago de los daños punitivos sino que, por el contrario, se estableció como obligación de las personas juzgadoras el verificar –en atención a las particularidades del caso– si procedía tomar en cuenta esa faceta punitiva en atención al grado de responsabilidad de quien causó el daño.

101. Cabe establecer que, el pago de daños punitivos no procede indefectiblemente en todos los casos en que se demande y acredite la procedencia del pago de daño moral, sino **solo en aquellos en que se advierta que la conducta dañosa es de tal gravedad que amerita su imposición**; esto es, sólo procede agravar la condena por concepto de daño moral mediante la adición de un elemento sancionatorio con perspectiva de retribución social, en aquellos casos donde la responsabilidad sea elevadamente grave.

102. Finalmente, es menester señalar que la circunstancia de que no se demande destacadamente el pago de daños punitivos, no conlleva a dejar en estado de indefensión a quien se atribuye causó el daño, pues al demandarse el pago de una indemnización por daño moral, se le permite demostrar en todo momento que la conducta que se le atribuye no ocasionó daño alguno, o bien, que no es de tal gravedad que amerite una sanción adicional de índole punitiva.

103. Por lo anterior, al emprender el estudio de fondo de los conceptos de violación, en específico, los relacionados con la omisión de la autoridad responsable de considerar la faceta punitiva en la cuantificación de la indemnización por daño moral, **no debe validar el proceder de dicha autoridad sobre la base de que estaba imposibilitada para pronunciarse al respecto, porque no fue demandado el pago de daños punitivos desde la demanda civil;** sino que, debe analizar su actuar en términos de la doctrina constitucional que esta Primera Sala ha desarrollado al respecto y, así, dilucidar si la conducta desplegada por la causante del daño ameritaba, o no, un pronunciamiento por lo que a esa faceta punitiva corresponde.

VI. DECISIÓN

104. Por lo señalado, esta Primera Sala concluye que debe revocarse la sentencia recurrida y devolverse los autos al Tribunal Colegiado para que analice nuevamente el acto reclamado y, conforme a lo dispuesto en la presente ejecutoria, realice lo siguiente:

1. Prescinda de considerar que para analizar la procedencia de los daños punitivos era necesario que la parte quejosa aquí recurrente demandara su pago como una prestación autónoma al pago de daño moral.

2. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, retome el estudio correspondiente con relación a la validez o no de la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral que realizó la autoridad responsable, en específico, lo correspondiente a la faceta punitiva, para efectos de corroborar si se ajusta a la doctrina constitucional que al respecto a desarrollado esta Primera Sala. Lo anterior, en el entendido de que la decisión adoptada no implica necesariamente que se condene al pago de daños punitivos, sino únicamente a que se haga el análisis correspondiente para verificar si la conducta de las demandadas fue de tal gravedad que merezca un alto reproche social que justifique la imposición de esa sanción adicional.

105. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Hechos y antecedentes procesales que se obtuvieron de las constancias que obran en los expedientes originales tanto del toca de apelación como del juicio de amparo directo.

2. Consultable en el Diario Oficial de la Federación, a través del vínculo siguiente: *http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5231404&fecha=27/01/2012*

3. Esto es, el pago de las cantidades para sufragar los gastos de atención médica y rehabilitación, los cuales comprenden a: **i)** honorarios médicos, **ii)** medicamentos, **iii)** gastos de hospitalización, **iv)** intervenciones quirúrgicas, **v)** terapias, **vi)** prendas especiales, **vii)** aparatos, **viii)** cualquier otro necesario.

4. Nombre del apoderado.

5. Nombre de la apoderada.

6. De rubro y contenido siguientes:
"PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. *En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba."*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Civil, página 158, registro digital: 2006880.

7. **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

8. Fallado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

9. **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva

conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

10. Pues concluyó que:
"se considera que esa cantidad resulta suficiente para resarcir al actor Persona A el daño moral ocasionado, pues esa suma, al ser una cantidad considerablemente superior a lo que generalmente gana una persona durante un año, a razón de ganar el salario mínimo diario general vigente en esta Ciudad de México, por lo que se estima que con ella el actor podrá considerarse justamente retribuido por el daño moral que le fue ocasionado".

11. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].

12. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

13. **Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].

14. **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y [...].
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]
III. Los amparos en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;
B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o [...]

Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

15. **Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
[...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

16. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo

18. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

19. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

20. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

21. Esa determinación encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 30/2016 (10a.)**, que establece:
"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, esto es, sólo procede si existe alguna cuestión de constitucionalidad y, además, si ésta entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, es decir, cuando: i) se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, ii) lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este alto tribunal. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo es improcedente cuando los agravios formulados por el recurrente sean inoperantes, toda vez que no se fijará un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional."*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia: Común, página 558, registro digital: 2011937.

22. **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

23. Resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), con la ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

24. Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

25. La Corte Interamericana ha establecido que el daño inmaterial "*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*". *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.

26. Resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por **unanimidad** de votos respecto al fondo del asunto.

27. Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

28. Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio y se separa de los párrafos cien al ciento dos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

29. Fallados en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce.
El primero por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

El segundo, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

30. **Artículo 1916.** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

31. Resuelto por la Primera Sala, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

32. Resuelto en sesión de primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

33. **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 1057/2023.

El proyecto determina revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice nuevamente el acto reclamado y, conforme a lo dispuesto por esta Primera Sala, prescinda de considerar que para analizar la procedencia de los daños punitivos era necesario que la parte quejosa, ahora recurrente, demandara su pago como una prestación autónoma al pago de daño moral. Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, retome el estudio correspondiente a la validez o no de la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral que realizó la autoridad responsable, en específico, lo correspondiente a la faceta punitiva, para efectos de corroborar si se ajusta a la doctrina constitucional que al respecto ha desarrollado la propia Sala.

Respetuosamente, no comparto la determinación anterior, pues he manifestado reiteradamente mi disenso en relación al análisis de la procedencia de los daños punitivos como parte de una justa indemnización.

En efecto, estimo inadecuado el análisis de los daños punitivos como parte del grado de responsabilidad, al establecer el *quantum* de la justa indemnización por daño moral, ya que a mi parecer únicamente tienen por objeto sancionar al responsable, no así reparar el daño, por lo que no son necesarios para explicar la vertiente sancionadora de la justa indemnización desde el punto de vista del culpable, ni para justificar el que se valore su grado de responsabilidad.

Al respecto, me permito destacar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, aplicable al asunto, en relación al daño moral señala textualmente en su cuarto párrafo: "*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el* ***grado de responsabilidad****, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como, las demás circunstancias del caso."*

Asimismo, en los procesos legislativos el legislador señaló que "*la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana…".*

Entonces, la vertiente sancionatoria de la justa indemnización es sólo la perspectiva desde el punto de vista del responsable, pero no me parece que lo anterior sea equiparable a fijar "daños punitivos".

Los daños punitivos –punitive damages– se han desarrollado en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, se han definido como "daños ejemplares", cuya esencia es que son sumamente altos, y tienen sólo el objeto de sancionar al responsable, y no de reparar el daño. Difieren de los daños compensatorios –compensatory damages– que sí tienen por objeto reparar el daño. Los daños punitivos se imponen *solo en ciertos casos* de conductas altamente negligentes, determinados en forma casuística por la jurisprudencia norteamericana.

En ese orden, reitero mi decisión de separarme del sentido y de las consideraciones que constituyen la presente ejecutoria, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO.

Hechos: Una persona que laboraba en un restaurante sufrió diversas quemaduras con motivo de una explosión ocasionada por el descuido de los operadores de una pipa, mientras suministraban gas en su lugar de trabajo.
Por estos hechos, la persona demandó tanto a la empresa gasera, como a su aseguradora, el pago de una indemnización por daño moral. En primera instancia se absolvió a las demandadas del pago de la prestación solicitada, pues se consideró que la parte actora no demostró con una pericial psicológica que la explosión le hubiera generado angustia o intranquilidad. Sin embargo, en segunda instancia se declaró procedente el pago de esa indemnización, al advertir que la víctima contaba con cicatrices derivadas de la explosión que no le permitían llevar su vida con normalidad.
A pesar de lo anterior, la víctima promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó que la Sala de apelación omitió pronunciarse sobre la procedencia del daño punitivo. El Tribunal Colegiado

de Circuito negó el amparo, al advertir que esa prestación no se demandó en el juicio de origen. En desacuerdo con esa decisión, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando una persona demanda el pago del daño moral, las personas juzgadoras pueden analizar oficiosamente si, por las particularidades del caso y por la gravedad de la conducta reclamada, es necesario emitir una condena adicional por concepto de daño punitivo, a fin de prevenir que hechos similares puedan repetirse en un futuro. Por lo tanto, para la procedencia de una indemnización por daño punitivo, no es necesario que la persona afectada lo demande expresamente en el juicio civil de origen.

Justificación: El daño punitivo constituye una sanción ejemplar que se inscribe en el derecho a la justa indemnización y que puede establecerse cuando se acredita un hecho ilícito que genera un daño moral, siempre y cuando la conducta desplegada por el causante del daño cuente con un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad.
Este tipo de daños tienen como finalidad compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad.
En ese sentido, para establecer una condena por daño punitivo no es necesario que esta prestación se demande de manera expresa desde el juicio de origen, sino que basta con que se ejerza la acción correspondiente de responsabilidad civil, en la cual se demuestre el daño moral ocasionado por un hecho ilícito, para que la autoridad judicial analice si es necesario emitir una sanción ejemplar derivado de la gravedad de la conducta realizada por la parte demandada.

1a./J. 236/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1057/2023. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 236/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2060/2021. 23 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Antecedentes. En 1982, un padre y sus dos hijos adquirieron tres lotes en un fraccionamiento, el primero con el carácter de usufructuario y los segundos como nudo propietarios, quienes lo inscribieron oportunamente en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán. Más de treinta años después tuvieron conocimiento de que un tercero había enajenado dichos inmuebles a otras personas, por lo que acudieron al Registro Público a comprobar su estado.

Del folio real se desprendía que el padre y sus dos hijos, a través de un supuesto representante, vendieron dichos inmuebles en diciembre de 2012 a un tercero, quien a su vez los enajenó siete meses más tarde a otra persona. Por último, otras dos personas adquirieron los inmuebles apenas unos días después de la segunda venta.

Los propietarios originarios promovieron un juicio ordinario civil en el que demandaron la inexistencia y nulidad del supuesto poder con base en el cual un tercero vendió los inmuebles, así como de dicha compraventa y de las ulteriores. El juez de primera instancia determinó la nulidad del poder notarial, pero no de las compraventas, bajo el razonamiento de que los terceros adquirieron los inmuebles de buena fe; es decir, con el convencimiento de que el apoderado sí tenía facultad para enajenarlos y las ulteriores ventas se celebraron con quienes aparecían como propietarios en el Registro Público.

El padre y los dos hijos interpusieron recurso de apelación, y la Sala Civil les concedió parcialmente la razón, pues consideró que la primera compraventa (celebrada por los propietarios originarios y un tercero a través de un representante) era nula, pero no así las posteriores, pues mantuvo que la legislación protegía a los terceros adquirentes de buena fe.

Los dos hijos, por sí mismos y uno como albacea de la sucesión del padre, promovieron juicio de amparo directo en contra de esa determinación, en la que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se sustentaron las resoluciones previas.

El Tribunal Colegiado de conocimiento desestimó los planteamientos de los quejosos y negó el amparo, por lo que interpusieron el presente recurso, en el que insisten en su planteamiento de inconstitucionalidad, al considerar que **el principio de buena fe registral que protege a los terceros adquirentes no es absoluto**, sino que tiene como excepción la adquisición que emana de actos ilícitos, pues con ello se afectan injustificadamente los derechos a la propiedad privada, de seguridad jurídica y legalidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	17-19
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión se presentó de manera oportuna.	19
III.	**LEGITIMACION**	El recurso se interpuso por parte legítima.	19
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	20-27
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Tribunal Colegiado omitió atender el planteamiento de constitucionalidad efectivamente planteado. La interpretación estricta del artículo 50 de la Ley del Registro Público y de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que otorga una protección absoluta a los terceros adquirentes de buena fe, es **inconstitucional**, porque contraviene la obligación de proteger los derechos a la propiedad y seguridad jurídica. No obstante, la disposición admite una interpretación que garantiza su concordancia con los derechos humanos involucrados, por lo que debe entenderse implícita la excepción de que dicha protección no es aplicable cuando el título tuvo como origen o antecedente un hecho	28-69

		ilícito, supuesto que se actualiza cuando un tercero emplea un instrumento apócrifo para disponer del inmueble sin el consentimiento de su legítimo propietario.	
VI.	**DECISIÓN**	Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado del Conocimiento para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	69-70
R E S U E L V E		**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	70

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2060/2021, interpuesto por los propietarios de origen, todos por conducto de su autorizado representante legal de los propietarios de origen, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo primer número de expediente(1) en la que se negó el amparo a los recurrentes.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver gira en torno a la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo(2) (en adelante "Ley del Registro Público"). En específico, se debe determinar si es válido que la legislación de una entidad federativa establezca la protección registral de la propiedad de las personas terceras adquirentes de buena fe con un carácter absoluto, o bien, si se debe exceptuar cuando el derecho se origina en un acto ilícito, para proteger los derechos a la propiedad y seguridad jurídica de quien lo sufre.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Origen del asunto. El veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos, los propietarios de origen, adquirieron los lotes (datos de identificación de los inmuebles) en Morelia, Michoacán(3). En su momento, hicieron la inscripción respectiva de la escritura pública en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán.

2. El **cuatro de noviembre de dos mil trece**, dos de los propietarios de origen(4) tuvieron conocimiento (supuestamente por conducto de su vecina, actual propietaria(5)), de la disposición que se hizo de esos inmuebles a favor de un tercero (primer adquirente).

3. Por lo anterior, acudieron al Registro Público de la Propiedad y constataron la existencia de una escritura pública de **diciembre de dos mil doce**,(6) en la que constaba una compraventa realizada entre los propietarios originarios y el adquirente, destacando que los primeros estuvieron representados por un supuesto apoderado.(7) El poder con el que compareció el representante presuntamente fue otorgado en **dos mil siete**.(8)

4. Aproximadamente **siete meses después**, en **julio de dos mil trece**, se celebró un segundo contrato de compraventa, entre el primer adquirente y un segundo adquirente.(9)

5. El siete de **agosto de dos mil trece**, once días después de la compraventa anterior, el segundo adquirente trasladó el dominio de los inmuebles mediante un tercer contrato de compraventa, celebrado con los últimos adquirentes. **En suma, en un periodo de casi ocho meses, la propiedad de los inmuebles se trasladó en tres ocasiones.**

6. Juicio ordinario civil tercer número de expediente. El cinco de septiembre de dos mil catorce, los propietarios originarios demandaron en la vía ordinaria civil lo siguiente:

• La inexistencia y nulidad absoluta, por falta de consentimiento, de la primera compraventa;(10)

• La inexistencia y nulidad absoluta de la segunda compraventa;(11)

• La inexistencia y nulidad absoluta de la tercera compraventa;(12)

• La restitución y entrega de los inmuebles ilegalmente vendidos;

• La cancelación de las inscripciones de las escrituras públicas en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro;

• El pago de gastos y costas procesales;

• La nulidad y cancelación del poder notarial que supuestamente otorgaron los enjuiciantes y que sirvió de base para la venta;(13)

• De los demás notarios públicos, la nulidad y cancelación de las escrituras públicas de transmisión de propiedad, y

• Del Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Director del Catastro, la suspensión de cualquier acto relacionado con la transmisión de la propiedad a favor de terceras personas.

7. Al respecto, los **sujetos demandados** formularon sus respectivas contestaciones:

• El primer comprador alegó la improcedencia de la acción, sustentando que él y sus codemandados son adquirentes de buena fe, pues recibieron la propiedad de quienes estaban inscritos en el Registro Público de la Propiedad, de forma onerosa y negaron haber tenido conocimiento de que el poder pudiera estar afectado de nulidad;

• Los últimos adquirentes sostuvieron que son propietarios de los inmuebles controvertidos, derivado del contrato de compraventa que celebraron con el segundo comprador;

• En relación con el supuesto apoderado, se acusó su rebeldía, al haber sido emplazado por edictos y no contestar la demanda;

• El titular de la Notaría Pública quien supuestamente otorgó el poder a favor de quien enajenó los inmuebles en representación de los propietarios originarios, **contestó que él no tuvo intervención, pues su nombramiento como fedatario fue hasta septiembre de dos mil diez**;

• El Notario Público ante quien se celebró la primera compraventa presuntamente celebrada en representación de los actores, señaló que el título de propiedad que elaboró cumple con los requisitos previstos por la Ley del Notariado y del Código Civil;

• El titular de la Notaría Pública ante quien se celebró la segunda compraventa no compareció al juicio, por lo que se le declaró en rebeldía y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Lo mismo en relación con el Notario Público ante quien se celebró el último contrato de compraventa.

8. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelia dictó sentencia en el expediente **tercer número de expediente**, en la que:

i) Declaró procedente la acción de nulidad del poder notarial para actos de administración y riguroso dominio, mediante el cual el codemandado se ostentó como apoderado de los propietarios originarios;

ii) Declaró infundada la acción de nulidad de las diversas escrituras que contienen las compraventas de los lotes materia del litigio, porque **determinó que los compradores eran adquirentes de buena fe**, y

iii) Condenó a los actores al pago de costas.

9. Recurso de apelación. Los propietarios originarios interpusieron un recurso de apelación, del que conoció el Magistrado de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y lo radicó con el número de toca cuarto número de expediente. El dieciocho de marzo de dos mil veinte dictó sentencia en la que **modificó la resolución recurrida**, para el efecto de **declarar la nulidad** de la escritura pública relativa a la primera compraventa, celebrada por un supuesto representante. Sin embargo, mantuvo el resto de las traslaciones de la propiedad.

10. Juicio de amparo directo (expediente primer número de expediente). El cuatro de agosto de dos mil veinte, los propietarios de origen, promovieron juicio de amparo directo, en el que reclamaron, en síntesis, lo siguiente:

• **Inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo.** La sentencia reclamada viola los derechos fundamentales de propiedad, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política del país, al aplicar el artículo 50 de la Ley del Registro Público.(14)

La Sala responsable determinó que, en el caso, se actualizó la causa de excepción contenida en el mencionado artículo 50, lo cual es contrario al derecho humano a la propiedad privada, al impedirse gozar y disfrutar libremente de los bienes, pues elimina la protección legal al derecho de propiedad, a pesar de la realización de actos ilícitos, como la suplantación de personas y la falsificación de firmas.

Se aplicó una ley inconstitucional, como lo es el artículo 50 de la Ley del Registro Público, que va en contra de la obligación del Estado mexicano de salvaguardar la propiedad privada, al convalidar las consecuencias de un delito en aras de proteger a los terceros adquirentes de buena fe. El contenido de dicha disposición estaba previsto en el artículo 2833 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, pero al trasladarla a una nueva ley no se estableció la exclusión de la protección registral de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

Al suprimir una disposición, el contenido del artículo permite que una persona sea privada de su propiedad a través de medios ilícitos y delictivos, sin permitirle recuperarla.

La interpretación que la Sala responsable hizo de los artículos 8° del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo(15) (en adelante "Código Civil") y 50 de la Ley del Registro Público es violatoria de los derechos humanos de propiedad, seguridad y certeza jurídica, al dar preferencia a los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, por encima del derecho a la propiedad. El tráfico comercial no puede estar por encima de la propiedad privada. Fueron los terceros quienes asumieron el riesgo de que se anulara su título.

Si la norma pone en riesgo el derecho de propiedad inmobiliaria, al no limitar los efectos y consecuencias de los actos celebrados en contravención a leyes prohibitivas o de orden público, con lo que se constituye una excepción a la nulidad de dichos actos, se deja a los legítimos propietarios a expensas de todo aquel adquirente que manifieste desconocer los vicios del título del vendedor, lo cual no proporciona seguridad y certeza jurídica en relación con el derecho de propiedad.

No puede soslayarse el principio jurídico de que el primero en tiempo es primero en derecho, de modo que la buena fe registral no opera cuando la anulación del otorgante proviene de un hecho delictuoso, como la falsificación de firmas o suplantación de personas, porque esto implicaría reconocer consecuencias jurídicas a actos inexistentes e ilícitos.

Los argumentos tienen sustento en la tesis de rubro "**REGISTRO PÚBLICO. CASO EN QUE NO PUEDE SER INVOCADA LA BUENA FE EN ÉL**";(16) así como en la tesis de rubro "**VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal)**".(17)

• **Indebida fundamentación y motivación.** La sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, pues el supuesto previsto en los artículos 1431 y 1435 del Código Civil,(18) no coincide con el supuesto fáctico de las normas aplicadas, pues no se está en el supuesto de una doble venta.

• **Inaplicación de los artículos 215 y 223 de la Ley de Amparo.**(19) La Sala responsable no aplicó las tesis invocadas, en las que se pone de manifiesto que la buena fe registral no puede invocarse tratándose de actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley, como acontece tratándose de suplantación de personas, falsificación de firmas, uso de documentos falsos o venta de cosa ajena.

• **Indebida interpretación de los artículos 8º del Código Civil y 50 de la Ley del Registro Público.** La Sala responsable inaplicó los artículos 1284, 1285, 1431, 1434 y 1435 del Código Civil,(20) al establecer la validez de las diversas compraventas impugnadas con base en la fe pública registral, sin importar que estas derivan de un título anulado, por lo que no le es oponible la buena fe de un tercero, pues quien adquirió a través de una suplantación de personas, aun de buena fe, es quien debe asumir el riesgo de su acción y quien debe de reclamar al vendedor la evicción correspondiente y no el legítimo propietario.

11. Sentencia recurrida. El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito dictó sentencia mediante la cual **negó el amparo**, con base en las siguientes razones:

• Los quejosos pretenden demostrar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público,(21) con la finalidad de que el caso se rija conforme al contenido del derogado artículo 2833 del Código Civil.(22)

• El vicio de inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público deriva de la falta de incorporación de la salvedad de que el beneficio que se otorga a los adquirentes de buena fe no es aplicable cuando los actos de los que deriva su propiedad se ejecuten u otorguen con infracción de una ley prohibitiva o de interés público. Por ende, **no se trata de un problema real de inconstitucionalidad**.

• Para ello requiere cumplir requisitos mínimos, entre ellos, los conceptos de violación en los que se trate de demostrar que la ley impugnada es contraria a la hipótesis de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance; lo cual no ocurre, porque el vicio que atribuye al artículo 50 de la Ley del Registro Público es la omisión de insertar una porción normativa preexistente, lo que impide su análisis desde esa perspectiva.

• Desde el punto de vista conceptual, la simple inactividad del legislador no equivale a una omisión, pues debe existir un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y que esa obligación se haya incumplido total o parcialmente. En el caso, no se está ante una omisión legislativa, sino una laguna normativa, lo que revela que la intención de los quejosos es que se reincorpore al sistema legislativo una porción normativa no reiterada en el derecho positivo. Por ello **determinó la ineficacia del concepto de violación desde la perspectiva de la inconstitucionalidad de la norma**.

• Se cumplen los requisitos mínimos para estudiar el concepto de violación dirigido a cuestionar la constitucionalidad de una norma, porque plantean la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público con el argumento de que mantener a un tercero adquirente de buena fe en su propiedad, aunque se anule su antecedente registral, transgrede el derecho de propiedad y el debido proceso. Sin embargo, el argumento es **infundado**.

• Si bien los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a la propiedad privada, el cual debe de ser protegido, garantizado y respetado por todos, incluyendo otros particulares, ello se logra garantizando la adquisición de buena fe, pues sin propiedad privada no puede existir el comercio.

• El derecho a la propiedad privada no es absoluto, sino que tiene limitaciones que impone la propia Constitución. Debe entenderse que es tercero adquirente de buena fe quien: **i)** adquiera un derecho real sobre un inmueble de quien aparezca como titular registral, por virtud de un acto jurídico que se presuma válido o de una resolución judicial; **ii)** inscriba el derecho real adquirido a su favor en el Registro Público de la Propiedad; **iii)** adquiera a título oneroso, en el entendido de que debe existir una proporción razonable entre el valor y la cosa y el precio o contraprestación pagada por esta; y **iv)** desconozca los vicios del título del vendedor y que estos no se desprendan claramente del propio Registro Público de la Propiedad.

• El artículo 50 de la Ley del Registro Público por sí mismo no priva de la propiedad a ningún gobernado, puesto que solo señala que no serán invalidados los datos registrales relativos a terceros de buena fe, lo cual en modo alguno implica una disposición legislativa privativa del derecho de propiedad, sino solo una norma que tiende a proteger los fines de publicidad e inscripción inherentes al Registro Público de la Propiedad. El hecho de que la norma general convalide y otorgue prevalencia legal a los derechos del tercero adquirente de buena fe, no se traduce en la intención del legislador de privar de la propiedad a los legítimos propietarios. Por tanto, **el artículo 50 de la Ley del Registro Público no transgrede los derechos de propiedad, seguridad jurídica y debido proceso**.

• El Registro Público de la Propiedad es una institución pública a la que cualquier persona puede acudir y consultar los asientos registrales, a fin de conocer la situación jurídica de un bien o derecho registrable, para surtir efectos contra terceros. Para cumplir con su función, se rige por los principios de inscripción, rogación, consentimiento, especialidad o determinación, tracto sucesivo, fe pública registral, prioridad o prelación, prevención y de publicidad. Con la aplicación de esos principios se pretende que la función registral funcione adecuadamente y así contribuir a la seguridad jurídica, porque los actos debidamente registrados surten efectos contra terceros.

• El precepto tildado de inconstitucional no priva de la propiedad a ningún gobernado, debido a que la ley solamente señala que no serán inválidos los datos registrales relativos a terceros de buena fe, lo cual en modo alguno implica una disposición legislativa privativa del derecho de propiedad, sino solo una norma que tiende a proteger los fines de publicidad e inscripción, inherentes al Registro Público de la Propiedad.

• En los casos en que la mala fe derive del contenido de los registros, el tercero adquirente no goza de la protección prevista en el artículo 50 impugnado, por ejemplo: **i)** cuando no existe continuidad en las inscripciones; **ii)** quien tramite el derecho no es el titular registral; o bien, **iii)** cuando exista una anotación preventiva de compraventa vigente, entre otras similares. Cuando la mala fe no derive de actos del propio Registro Público, será necesario que se aporten elementos que acrediten la mala fe del adquirente, siempre tomando en cuenta que la anotación en el Registro Público únicamente tiene efectos declarativos.

• La inscripción en el Registro Público de la Propiedad solo tiene efectos declarativos, por lo que esta no convalida actos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, hay una excepción consistente en la adquisición de algún derecho a título oneroso, que se celebre con persona que en el registro aparezca legitimado. En este caso, no se invalidarán los actos en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscrito el derecho real, aunque se anule el derecho del otorgante, en atención a los principios de publicidad y buena fe registral, a menos que las causas resulten del mismo registro.

• La anulación del derecho del vendedor no puede invalidar el derecho del tercero adquirente de buena fe, cuando la causa de nulidad no resulta del propio registro, porque conforme a los principios de publicidad y de fe pública registral, las inscripciones existentes en el Registro Público de la Propiedad hacen presumir que quien aparece ahí como propietario tiene legitimación para disponer del derecho, y así lo percibe el tercero adquirente de buena fe.

• La función registral contribuye a otorgar certeza y seguridad jurídica a quien acude a consultar sus inscripciones y registros, lo cual se protege mediante la previsión de que las inscripciones no se invalidarán en cuanto a terceros de buena fe.

• El principio de legitimación que rige al Registro Público (previsto en el artículo 49 del ordenamiento(23)) consiste en otorgar certeza y seguridad jurídica sobre los derechos inscritos, los cuales gozan de la presunción de veracidad hasta que haya declaración en contra.

• El principio de fe registral, previsto en el artículo 51 del reglamento,(24) consiste en tener como verdad jurídica el contenido de los asientos, salvo prueba en contrario. Con base en este principio **se reputa la exactitud del registro en beneficio del adquirente que contrató confiando en el contenido de sus asientos y, en consecuencia, se le protege con carácter absoluto en su adquisición, para otorgar seguridad jurídica al tráfico inmobiliario**.

• El principio de tracto sucesivo consiste en la organización que los asientos registrales tendrán, de manera que expresen con toda exactitud la sucesión ininterrumpida de los derechos que recaen sobre un inmueble, determinando la correlación o concatenamiento entre los distintos titulares registrales de este.

• De la interpretación conjunta de los principios referidos, se aprecia que el método que sigue el Registro Público de la Propiedad para otorgar seguridad jurídica parte de que las inscripciones de propiedad inmobiliaria se realicen dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones, sin que haya una ruptura de continuidad. La pretensión es que el registro contenga todo el historial del inmueble, para ofrecer la certeza de que quien aparece inscrito como último propietario debe tenerse como tal, y así su derecho sea oponible a terceros. Con lo cual el comprador de un bien inmueble tendrá certeza de que obtiene el derecho de quien es legítimamente su titular. Por ende, las inscripciones gozan de presunción de veracidad en beneficio de los terceros de buena fe.

• La presunción de veracidad otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión. Hay legitimación ordinaria cuando existe coincidencia entre el derecho protegido y la realidad de hecho; mientras que la legitimación extraordinaria se da cuando un acto eficaz se ejecuta por un autor que no goza de la titularidad del derecho, ni respeta la esfera jurídica ajena. La ley legitima los actos jurídicos con base en la apariencia de legalidad y en el principio de buena fe registral. De manera que la legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro por una presunción, salvo prueba en

contario, **pero si se trata de actos en los cuales se afecta el interés de un tercero de buena fe, que a título oneroso adquirió la propiedad del titular registral, la presunción es en protección de estos**.

• Si un tercero controvierte el título de propiedad de quien le vendió y, como consecuencia, este es anulado, por regla general, el derecho de propiedad adquirido a título oneroso prevalece sobre el derecho de quien haya sido legítimo propietario, pero no aparecía como tal en el Registro Público de la Propiedad, si la causa de la nulidad no se desprende del título del vendedor ni del propio Registro Público.

• El alcance del principio de buena fe registral se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar en desamparo al tercero adquirente de buena fe, que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad.

• Conforme a lo previsto en los artículos 8, 10, 1390, 1391, 1395 y 1398 del Código Civil,(25) los actos que se ejecuten contra leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, con excepción de los casos en que la ley disponga lo contrario. Por lo que cualquier excepción debe estar expresamente especificada en la propia ley e interpretarse en forma limitativa.

• El artículo 50 en análisis no convalida actos nulos, sino que se trata de una excepción sobre la adquisición de un derecho a título oneroso, obtenido de la persona que en el registro aparezca como legitimada, en cuyo caso no se invalidará la operación de los terceros de buena fe, aunque se anule el derecho del otorgante. Lo anterior ocurrirá mientras el tercero no conozca la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.

• No existen elementos para que el derecho real adquirido por los terceros de buena fe no deba prevalecer sobre los de quien obtuvo la nulidad del título del enajenante, porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, sino de la buena fe registral y del respeto del principio de tracto sucesivo de las adquisiciones o enajenaciones no interrumpidas, lo que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. Por tanto, no se violentan los derechos de los quejosos.

• Por último, **no asiste la razón** a los quejosos, porque la excepción a la que pretenden acogerse deriva del contenido del derogado artículo 2833 del Código Civil, el cual no puede considerarse pues ya no está vigente.

• Es inaplicable la tesis de rubro "**REGISTRO PÚBLICO. CASO EN QUE NO PUEDE SER INVOCADA LA BUENA FE EN ÉL**"; porque el supuesto que se interpretó difiere de las particularidades del asunto, ya que la anulación de la primera venta deriva de un ilícito civil, pero la norma no sanciona a los adquirentes posteriores de buena fe con los efectos pretendidos.

12. Recurso de revisión (expediente 2060/2021). Inconformes con esa determinación, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, los señores propietarios de origen interpusieron el presente recurso de revisión, en el que reclaman esencialmente que:

• El Tribunal Colegiado no dio puntual respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad, pues se limitó a exponer los principios registrales que emanan de las leyes secundarias, sin hacer un contraste entre estos y los derechos humanos que se estiman transgredidos. La determinación es deficiente, pues no se

combatió la norma porque prive de la propiedad a los gobernados, sino porque permite esa privación a partir de la comisión de actos ilícitos, privilegiando el tráfico o comercio inmobiliario.

• El artículo 50 de la Ley del Registro Público es violatoria de los derechos de propiedad, seguridad y certeza jurídica, porque da preferencia a los derechos adquiridos de buena fe por los compradores, por encima del derecho de propiedad de los legítimos propietarios. Si la norma no limita los efectos de los actos realizados en contravención a leyes prohibitivas o de orden público, deja a los legítimos propietarios a expensas de todo aquel adquirente que manifieste desconocer los vicios del título del vendedor, lo cual, lejos de proporcionar seguridad y certeza jurídica al derecho de propiedad, permite su violación.

• El Tribunal Colegiado soslayó que el Estado mexicano sí tiene obligación de legislar de forma tal que establezca reglas que protejan a la propiedad privada frente a actos ilícitos o delictivos, por lo que fijó de manera inexacta la litis constitucional efectivamente planteada. **La modificación legislativa que priva de protección a la propiedad contra actos ilícitos constituye una violación del derecho humano a la propiedad**.

• El Tribunal Colegiado realizó una inexacta apreciación de la litis constitucional, porque el punto medular consiste en que, ante los derechos humanos a la propiedad, legalidad y seguridad jurídica, **el principio de buena fe registral que protege a los terceros adquirentes no es absoluto, sino que debe de tener como excepción la adquisición que emana de actos ilícitos, como lo es la falsificación de firmas y la suplantación de personas**.

• El Tribunal Colegiado determinó que el legislador da preferencia a los derechos obtenidos por terceros de buena fe, pero lo que se le planteó es que ello era inconstitucional, con base en los derechos humanos invocados. La presunción de certeza y veracidad de los asientos registrales encuentran sus límites en el orden legal que no pueden transgredir, ya que el Registro Público no convalida actos ilícitos que van en contra de los derechos que esa misma institución pretende proteger.

13. Admisión y turno. Por acuerdo de la Presidencia de este alto tribunal de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión y se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

14. Avocamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. Recepción en ponencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo directo en revisión 2060/2021, por lo que se tuvo por recibido a partir de ese fecha.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación,(26) en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este alto tribunal el trece de mayo de dos mil trece, porque el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

17. La sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a los recurrentes por medio de lista el **miércoles veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el **jueves veintidós de abril siguiente**, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Así, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del viernes veintitrés de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno;(27) por lo que, si el recurso se presentó el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno** ante el Tribunal Colegiado de conocimiento, se interpuso **oportunamente**.

III. LEGITIMACIÓN

18. El representante legal de los propietarios de origen está legitimado para interponer el presente recurso, pues en el juicio de amparo de origen tiene reconocida la calidad de autorizado en términos amplios, con base en el artículo 12 de la Ley de Amparo,(28) en representación de los quejosos propietarios de origen.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Este recurso de revisión cumple con los requisitos exigidos constitucional y legalmente para su **procedencia**. Los artículos 107, fracción IX,(29) de la Constitución Política del país y 81, fracción II,(30) de la Ley de Amparo establecen que **el recurso de revisión en amparo directo es procedente** cuando:

i) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, **se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución** o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

ii) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Entonces, si se cumple el requisito de constitucionalidad, se debe analizar si se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, el cual se cumplirá cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

21. Son procedentes únicamente los recursos que reúnan ambas características, de modo que basta que no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones para que el recurso sea improcedente. Asimismo, en todo caso, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

22. El asunto **cumple con el primer requisito**, porque en la materia del recurso **subsiste una cuestión propiamente de constitucionalidad**. En la demanda de amparo los quejosos plantearon que el artículo

50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán(31) es **inconstitucional**, ya que —a diferencia de la norma que antes regulaba dicha cuestión— no contempla una excepción a la protección registral de la propiedad de las personas terceras adquirentes de buena fe, tratándose de situaciones en las que su derecho se origine en un hecho ilícito (como que el inmueble se enajene sin la voluntad de su propietario, empleando documentos apócrifos). Sostuvieron que la regulación deja desprotegidos a los propietarios, con lo que se vulneran sus derechos a la propiedad privada, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

23. El Tribunal Colegiado consideró que no se estaba ante un problema real de constitucionalidad, pues los quejosos pretendían que el asunto se resolviera con base en el contenido del derogado artículo 2833 del Código Civil, lo que hacía inviable analizar la validez de la norma desde esa perspectiva. A su consideración, se planteaba la existencia de una laguna normativa, lo que revelaba la intención de los quejosos de que se reincorporara una porción normativa que ya no era parte del sistema legislativo, por lo que determinó la **ineficacia del concepto de violación**.

24. Posteriormente, el Tribunal Colegiado estimó satisfechos los requisitos mínimos para estudiar el concepto de violación dirigido a plantear la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público, pero lo calificó como **infundado**, debido a que la regulación propiamente no implica un acto privativo de la propiedad, sumado a que la protección de los terceros adquirentes de buena fe se sustenta en los principios rectores del Registro Público de la Propiedad y en las garantías de certeza y seguridad jurídicas.

25. En esta instancia revisora los recurrentes insisten en su reclamo sobre la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público, basando su planteamiento en la deficiencia del estudio realizado por el Tribunal Colegiado. Sostienen que omitió confrontar el contenido de la norma (la previsión de una protección absoluta de los terceros adquirentes de buena fe y la falta de una excepción respecto a los actos que violen disposiciones prohibitivas o de orden público) con la obligación del Estado mexicano de proteger los derechos humanos de propiedad privada y seguridad jurídica.

26. Del análisis realizado, esta Primera Sala llega a la convicción de que **la controversia supone el análisis de un genuino problema de constitucionalidad**. Primero, porque implica valorar si fue correcta la forma como el Tribunal Colegiado encuadró el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público, pues asumió que la pretensión de los recurrentes era que se aplicara una disposición derogada (el artículo 2833 del Código Civil), lo cual consideró inviable.

27. De manera preliminar, esta Primera Sala advierte que los recurrentes en realidad argumentaron que, con base en los derechos de propiedad privada y seguridad jurídica, el Estado debe establecer una regulación que les proteja de conductas ilícitas que los afecten, lo cual se desatiende si se interpreta que el artículo 50 de la Ley del Registro Público otorga una protección absoluta a los terceros adquirentes de buena fe, sin importar la causa por la que se anuló el título de quien les transmitió el derecho real. En ese sentido, alegaron que deben entenderse exceptuados de esa protección los actos que se sustentan en un hecho ilícito, como lo es la utilización de un instrumento apócrifo para enajenar un bien inmueble sin el consentimiento de su propietario, tal como se establecía previamente en el artículo 2833 del Código Civil.

28. La pretensión de los recurrentes no era que su asunto se resolviera con sustento en una disposición derogada, sino que se valorara si el contenido y alcance de los derechos humanos que invocaron respaldan su cuestionamiento sobre la validez de la norma y su interpretación por parte de las autoridades jurisdiccionales en las distintas instancias, a partir de lo cual se tendría que definir cuál es la solución apropiada y jurídicamente admisible para atender dicha violación. Lo expuesto refleja elementos que podrían llevar a la conclusión de que el Tribunal Colegiado no atendió la cuestión de constitucionalidad que efectivamente se le planteó,(32) lo cual pudo condicionar su análisis y conclusiones, tal como reclaman los recurrentes.

29. Concederles la razón sobre ese punto implicaría que esta Primera Sala enmiende y desarrolle el estudio sobre la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público, lo cual podría comprender que se evalúe si es necesario adoptar una interpretación que sea acorde a los derechos humanos involucrados.(33) Por tanto, se corrobora que **el asunto satisface el primero de los requisitos** para justificar su procedencia.

30. Asimismo, se considera que **el asunto tiene un interés excepcional en materia constitucional**, porque permitirá adoptar un criterio sobre un aspecto novedoso. Esta Primera Sala ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la protección registral de la propiedad de las personas terceras adquirentes de buena fe, la cual ha abarcado el estudio sobre la constitucionalidad e interpretación del supuesto de excepción consistente en que los actos se celebran en contravención de una ley prohibitiva o de interés público, como lo es la falsa representación.

31. Sin embargo, en los últimos precedentes emitidos los recurrentes cuestionaron la constitucionalidad de normas que contemplan expresamente dicha excepción, como en el **amparo directo en revisión 489/2020**,(34) en el que se estudió el artículo 3009 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México),(35) y el **amparo directo en revisión 2892/2021**,(36) en el que se valoró el artículo 1255 del Código Civil para el Estado de Jalisco,(37) los cuales se declararon **constitucionales**.

32. El presente asunto es distinto porque los recurrentes plantean que el artículo 50 de la Ley del Registro Público es **inconstitucional**, pero porque no contempla el supuesto de excepción que ha sido convalidado por esta Primera Sala en los precedentes destacados; es decir, la norma aparentemente establece una protección absoluta en favor de los terceros adquirentes de buena fe que cumplen determinados requisitos, incluso si su derecho tuvo como origen o antecedente un acto ilícito que implicaría una nulidad absoluta.

33. Esto supone una variable normativa diferente a la de los precedentes que permitiría a esta Primera Sala continuar con la precisión de su línea jurisprudencial sobre el tema, pues supondría valorar el margen de libertad de configuración normativa de las entidades federativas en relación con este aspecto y si de las normas constitucionales se desprende un contenido mínimo que deben observar.

34. El asunto también presenta una variable fáctica de relevancia y que la distingue, porque a la compraventa celebrada irregularmente le siguieron dos transacciones en las que presuntamente se cumplieron con todas las formalidades de la normativa, celebradas con las personas que aparecían en el Registro Público como legítimas propietarias. Por las razones expuestas, se concluye que el asunto tiene características que permitirán la adopción de un criterio novedoso y de relevancia constitucional.

35. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que **el presente recurso de revisión es procedente**.

36. No pasa desapercibido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito también dictó sentencia en el **amparo directo civil segundo número de expediente**, promovido por el primer adquirente, mediante la cual le concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala Civil dejara insubsistente el fallo dictado en el toca cuarto número de expediente y dictara otro en el que, reiterando los aspectos que no eran materia del asunto, resolviera de nuevo sobre la condena en costas, considerando que no fueron procedentes todas las prestaciones que se reclamaron del quejoso.

37. Como se observa, la resolución del recurso de apelación se sigue rigiendo por las consideraciones(38) que los señores propietarios de origen impugnaron en el juicio de amparo **primer número de expediente** y que fueron materia de análisis por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, por lo que la situación apuntada en el párrafo previo no es obstáculo para que en el presente se analicen los planteamientos relacionados con la regularidad constitucional del artículo 50 de la Ley del Registro Público.(39)

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Como se explicó en el apartado que antecede, la primera cuestión a revisar por esta Primera Sala es si el Tribunal Colegiado estudió el problema de constitucionalidad que efectivamente le plantearon los recurrentes. Si se concluye que el enfoque del análisis fue incorrecto, entonces se recompondrá la litis asumiendo la valoración de los argumentos orientados a demostrar que la configuración del artículo 50 de la Ley del Registro Público es inconstitucional, por traducirse en un incumplimiento de la obligación de proteger los derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica de las personas propietarias de bienes inmuebles.

39. En cambio, si se determina que el Tribunal Colegiado desarrolló un análisis acorde a la problemática que le fue presentada, entonces esta Primera Sala evaluará la corrección de sus consideraciones con base en el resto de los argumentos formulados en su contra por los recurrentes, quienes insisten en que la norma brinda una preferencia absoluta a los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, con lo que se desconoce la situación de indefensión en la que queda quien es legítimo propietario, por la sola circunstancia de haber sido víctima de un hecho ilícito.

V.1. Deficiencia en el estudio de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Colegiado

40. Este alto tribunal considera que **les asiste razón** a los recurrentes al argumentar que el Tribunal Colegiado hizo un análisis impreciso y deficiente de la cuestión de constitucionalidad que efectivamente le plantearon. Los quejosos reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 50. *El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que se haya procedido al Registro de su derecho, aunque más tarde se anule el del transmitente por causas no imputables al propio Registro.*

La buena fe del tercero, se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral, que la que tuviera su causante o transmitente.

41. Sostuvieron que la norma contraviene los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, así como a la protección del derecho de propiedad, debido a que permite la consumación de las consecuencias de actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público, como lo son las normas de orden penal que prohíben la suplantación de identidad de las personas y la falsificación de firmas. Para contextualizar su argumento, destacaron que en el artículo 2833 del abrogado Código Civil del Estado de Michoacán sí se excluía de protección registral a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público, en los siguientes términos:

Artículo 2833. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.*

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público*.(énfasis propio)*

42. Por tanto, reclamaron que la nueva regulación elimina la protección legal de la propiedad frente a los actos ilícitos y delictivos. Asimismo, sostuvieron que la interpretación por parte de la Sala responsable de los artículos 8º del Código Civil y 50 de la Ley del Registro Público es violatoria de los derechos humanos de propiedad, seguridad y certeza jurídica, pues da preferencia a los derechos adquiridos —aun de buena fe— por los compradores, por encima del derecho de propiedad de los legítimos propietarios. Como la norma pone en riesgo el derecho de propiedad inmobiliaria, al no limitar los efectos y consecuencias de los actos desplegados en contra de las leyes prohibitivas y de orden público, se deja a los legítimos propietarios a expensas de todo aquel adquirente que manifieste desconocer los vicios del título del vendedor, lo cual permite la violación de los principios de seguridad y certeza jurídica.

43. Como se ha señalado, el Tribunal Colegiado estableció que no se planteaba un problema real de constitucionalidad, pues los quejosos pretendían que el asunto se resolviera con base en el contenido del derogado artículo 2833 del Código Civil, lo que hacía inviable analizar la validez de la norma desde esa perspectiva. Advirtió que los quejosos planteaban la existencia de una laguna normativa, lo que revelaba su intención de que se **reincorporara una porción normativa que ya no era parte del sistema legislativo**, por lo que determinó la **ineficacia del concepto de violación**.

44. Este alto tribunal considera que el Tribunal Colegiado no encuadró apropiadamente el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público, pues partió de una apreciación incorrecta al asumir que la pretensión de los recurrentes era que el asunto se resolviera con base en una disposición que ya no tenía vigencia (el artículo 2833 del Código Civil). Se observa que la esencia de su reclamo consistía en que, con base en los derechos de propiedad privada y seguridad jurídica, el Estado debe establecer una regulación que proteja a los propietarios de conductas ilícitas que los afecten, lo cual

se desatiende si se interpreta que el artículo 50 de la Ley del Registro Público otorga una protección absoluta a los terceros adquirentes de buena fe, sin importar la causa por la que se anuló el título de quien les transmitió el derecho real.

45. Con la referencia al artículo 2833 del abrogado Código Civil, los recurrentes solamente pretendieron demostrar que antes sí se contemplaba la protección legal que actualmente se omite en el artículo 50 de la Ley del Registro Público. Por tanto, su pretensión no es que su asunto se resuelva con sustento en una disposición derogada, sino que se interprete el artículo 50 de la Ley del Registro Público a la luz de los derechos a la propiedad y seguridad jurídica, de tal forma que se entiendan exceptuados de la protección de la fe registral en favor de los terceros adquirentes los actos que tienen como origen o antecedente un hecho ilícito, como lo es la utilización de un instrumento apócrifo para enajenar un bien inmueble sin el consentimiento de su propietario.

46. Entonces, tal como sostienen los recurrentes, el Tribunal Colegiado omitió confrontar el contenido de la norma (la previsión de una protección absoluta de los terceros adquirentes de buena fe y la falta de una excepción respecto a los actos que violen disposiciones prohibitivas o de orden público) con la obligación del Estado mexicano de proteger los derechos humanos de propiedad privada y seguridad jurídica.

47. La deficiencia en que incurrió el Tribunal Colegiado no quedó subsanada con el estudio desarrollado con posterioridad, en el que concluyó que el artículo 50 de la Ley del Registro Público no viola los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica. Lo anterior, debido a que materialmente nunca valoró ni resolvió el cuestionamiento consistente en si una disposición que contempla una protección absoluta para los terceros adquirentes de buena fe, sin exceptuar su aplicación respecto a los actos o contratos otorgados en contravención a una ley prohibitiva o de interés público, viola la obligación del Estado mexicano de proteger los derechos de propiedad y seguridad jurídica.

48. En consecuencia, esta Primera Sala procede al estudio sobre la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público, bajo el enfoque planteado por los recurrentes.

V.2. Línea jurisprudencial sobre el alcance de la protección de terceros adquirentes de buena fe

49. Para dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, se considera pertinente establecer como punto de partida una exposición de los precedentes recientes de este alto tribunal relacionados con la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe, en los cuales se ha dimensionado el impacto de la regulación sobre los derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica.

50. Este alto tribunal tiene presente la importancia de la función del Registro Público de la Propiedad como instrumento que contribuye a la certeza y seguridad jurídicas en el mercado inmobiliario. Si bien se ha reconocido de forma consistente la protección de la que gozan los terceros adquirentes en virtud del principio de buena fe registral, **es preciso contextualizar las consideraciones de las ejecutorias a la luz de los problemas y controversias que se analizaron en lo particular, para no incurrir en generalizaciones que terminen por socavar los valores que se pretenden tutelar**; a saber, la seguridad jurídica respecto a las transmisiones de los bienes inmuebles.

51. El treinta de septiembre de dos mil once, la Primera Sala resolvió el **amparo directo en revisión 1669/2011**,(40) en el que una persona que se ostentó como propietaria de un inmueble planteó la inconstitucionalidad de los artículos 68 y 71 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí.(41) El asunto tuvo origen en la negativa del Director del Registro Público de inscribir de manera definitiva un inmueble respaldado en un contrato privado de compraventa, por la falta de antecedentes registrales, por lo que solo lo inscribió preventivamente, bajo la condición de que la autoridad judicial ordenara su registro.

52. Este alto tribunal determinó la **constitucionalidad de la exigencia de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble como condición para la inscripción definitiva**, pues tenía sustento en el **principio registral de tracto sucesivo**, que debe acatarse para cumplir con la finalidad que persigue el Registro Público de la Propiedad: dotar de estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. La función del Registro Público es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y los gravámenes sobre inmuebles.

53. Así, se estableció que el **principio de tracto sucesivo** se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos, de manera que el Registro Público contenga todo el historial del inmueble para ofrecer la certeza de que quien aparece inscrito como el último propietario del inmueble efectivamente es tal, de modo que su derecho sea oponible a terceros.

54. Esta Primera Sala precisó que, si bien es cierto que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos; también lo es que **muy excepcionalmente puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral.**

55. El principio de la fe pública registral se refiere a los supuestos en que un tercero de buena fe adquiere un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público. Si posteriormente algún tercero controvierte el título de propiedad de quien vendió a dicho tercero y, como consecuencia, el título del vendedor es anulado, **puede darse el caso de que el derecho de propiedad adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe prevalezca sobre el derecho de quien haya sido el legítimo propietario, pero no aparecía como tal en el Registro Público**, si la causa de nulidad no se desprende del título del vendedor ni del propio Registro Público. El alcance de dicho principio **se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público**.(42)

56. Por otra parte, al resolver la **contradicción de tesis 493/2011**,(43) el once de abril de dos mil doce, esta Primera Sala reiteró las consideraciones sobre el contenido y alcance de los principios de publicidad registral, legitimación y fe pública registral, con base en los cuales estableció que *"cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe,* ***la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro****"*.(44)

57. Cabe reconocer que esa no fue la cuestión que motivó la contradicción, sino que esta versó sobre las condiciones para tener por actualizada la evicción y las razones por las que no tenía lugar tratándose de una sentencia mediante la cual se concede el amparo a un tercero extraño a juicio por violación a su garantía de audiencia.(45)

58. Sin embargo, **otro aspecto relevante para el asunto bajo análisis** es que en dicho precedente se reconoció que resulta factible que se actualice un conflicto entre una persona que sostiene tener un "derecho anterior" y un tercero adquirente de buena fe, respecto a quién de los dos tiene un "mejor derecho" sobre un inmueble, **siendo las condiciones específicas de cada caso las que permiten definir cuál debe prevalecer**. En específico, determinó que: **i)** un derecho anterior no debe prevalecer automáticamente sobre el derecho del nuevo adquirente de buena fe; **ii)** si el derecho anterior es de la misma calidad que el derecho del nuevo adquirente, **sin lugar a dudas prevalecerá aquel por ser primero en tiempo**, y **iii)** si el derecho anterior es deficiente, por no haber sido formalizado o perfeccionado, puede no prevalecer ante un derecho posterior de un tercero de buena fe que haya sido debidamente formalizado e inscrito.(46)

59. El veinte de marzo de dos mil trece, la Primera Sala resolvió el **amparo directo en revisión 2281/2012**,(47) en el cual una señora cuestionó la constitucionalidad de los artículos 2880 y 2885 del Código Civil del Estado de Guerrero,(48) en cuanto a la exigencia de que la sociedad conyugal se inscriba en el Registro Público como condición para que surta sus efectos contra terceros (sin que se precisara que debían ser "de buena fe"). El asunto surgió porque la mujer, al pretender liquidar la sociedad conyugal, advirtió que un inmueble ya no estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de su esposo, quien reconoció haberlo vendido a una tercera con quien mantuvo una relación sentimental.

60. La señora demandó la nulidad de la compraventa, pero como la sociedad conyugal no se inscribió en el Registro Público, en las distintas instancias se determinó que no era oponible a terceros, siendo que en el caso el inmueble se adquirió por la tercera de buena fe. Al estudiar el recurso de revisión, esta Primera Sala determinó que era válido exigir la inscripción de la sociedad conyugal, reiterando los principios rectores del Registro Público y la relevancia de brindar seguridad jurídica a los terceros que se basan en esa información para adquirir inmuebles; pero precisó que **las disposiciones se debían interpretar de conformidad con los principios constitucionales de seguridad jurídica y de protección a la familia**.

61. Lo anterior implicaba que **el derecho real inscrito del tercero solo prevalecerá sobre el derecho real no inscrito del miembro de la sociedad conyugal, si el término "tercero" a que se refiere el artículo 2885 se interpreta en forma restrictiva, como "tercero de buena fe registral"**. Se estableció que la protección a los "terceros de buena fe" **es muy excepcional**, puesto que tiene como consecuencia que se prive a una persona de un derecho real sobre un inmueble (incluso el de propiedad) adquirido con anterioridad a la fecha en el que el tercero obtuvo el suyo.

62. En ese sentido, este alto tribunal señaló que **es de suma importancia delimitar en forma clara quién debe considerarse como tercero de buena fe, así como interpretar y aplicar en forma restrictiva el concepto**, de manera que no se aplique la excepción a cualquier tercero, pues se produciría el efecto contrario al perseguido: debilitar la seguridad jurídica en el derecho de propiedad inmobiliario, al otorgar una herramienta al titular registral para desposeer y privar de los derechos reales adquiridos a

su cónyuge o a cualquier otra persona a quien le haya transmitido previamente derechos reales sobre el inmueble de que se trate.

63. Por tanto, determinó que la persona tercera de buena fe debe reunir las siguientes características: **i)** haber adquirido un derecho real sobre el bien inmueble de que se trate de quien aparece como titular registral, por virtud de un acto jurídico válido o de una resolución judicial; **ii)** que el derecho real adquirido también haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor del tercero adquirente; **iii)** que la adquisición sea a título oneroso, lo que significa que exista una proporción razonable entre el valor de la cosa y el precio o contraprestación pagado por ella, y **iv)** que desconozca los vicios del título del vendedor y que los mismos no se desprendan claramente del propio Registro Público. Este alto tribunal concluyó que solo a través de esa lectura restrictiva se cumple la finalidad de otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre inmuebles, y se justifica la limitante impuesta a la protección de la familia.(49)

64. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, esta Primera Sala dictó sentencia en el **amparo directo en revisión 4844/2017**,(50) en el cual se analizó si el artículo 3009 del Código Civil Federal,(51) al reconocer los derechos de los terceros adquirentes de buena fe cuando se inscriben en el Registro Público, vulnera el derecho a la propiedad privada. El caso se originó en una adjudicación mediante remates públicos de diversos inmuebles en favor de una institución bancaria, para el pago de un crédito adeudado, quien posteriormente los vendió a terceras personas.

65. Este alto tribunal consideró que la resolución de un órgano jurisdiccional que resuelve una controversia sobre la titularidad del derecho de propiedad de un determinado bien no constituye, en principio, un acto que imponga una limitación al derecho de propiedad. Recordó lo resuelto previamente en el sentido de que no puede considerarse que se vulnera un derecho cuando una persona pierde la propiedad o posesión de un bien por haber resultado adverso a sus intereses un juicio seguido ante los tribunales competentes, pues la intervención de la autoridad jurisdiccional otorga seguridad jurídica, en tanto protege la propiedad privada al tiempo que el interés público.

66. Se determinó que del derecho de propiedad privada no se desprende una exigencia en el sentido de que no se protejan los derechos adquiridos por los terceros a través de la fe registral, lo cual se calificó como **un aspecto muy específico que podría variar no solamente en función de cada Estado, sino en virtud de cada conflicto o controversia en el que se vea inmersa la celebración de un acto jurídico sobre la propiedad de un determinado bien, en tanto se encuentra íntimamente relacionado con la ordenación que cada Estado ha desarrollado para efectos de regular el tráfico y tenencia del derecho de propiedad**, así como de las relaciones que en el contexto de este derecho se desarrollan entre los particulares.

67. Por dichas razones, se desestimó la inconvencionalidad del artículo 3009 del Código Civil Federal. De la valoración de este precedente se observa que esta Primera Sala determinó, de forma general, que la protección de los terceros adquirentes de buena fe es acorde al derecho de propiedad privada, porque ese aspecto en concreto no contraviene alguno de los parámetros constitucionales o convencionales. Sin embargo, cabe resaltar que **dicho pronunciamiento no comprendió un examen concreto sobre el alcance de dicha protección y los supuestos en los que es admisible o necesario exceptuarla**.

68. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, esta Primera Sala resolvió el **amparo directo en revisión 2555/2018**,(52) en el cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 2882 del Código Civil del Estado de Guerrero,(53) en la porción que restringe la protección de los terceros adquirentes de buena fe tratándose de actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley, bajo el alegato de que vulnera los derechos de seguridad jurídica y a la propiedad. En este asunto, un sujeto planteó que, a pesar de ser un tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público, por el hecho de participar en una operación en la que el vendedor supuestamente violó la ley (**venta de cosa ajena por doble venta**) y de la que no tenía conocimiento, se le privó del derecho de propiedad que había adquirido.

69. En el estudio del planteamiento de inconstitucionalidad se atendió a la prohibición dispuesta en el artículo 2207 del Código Civil, en el sentido de que *"[n]inguno puede vender sino lo que sea de su propiedad"* y que *"[l]a venta de bien ajeno será anulable y el vendedor será responsable de los daños y perjuicios si procediere con dolo o mala fe"*. Se precisó que de la lectura conjunta se desprendía que, en el supuesto de venta de cosa ajena, aun cuando se cumplieran los requisitos para tener la calidad de tercero adquirente de buena fe, el contrato no sería oponible en atención a la restricción del artículo 2882.

70. Seguidamente, este alto tribunal aclaró que la limitante a la buena fe registral del tercero adquirente solo determina los efectos de la compraventa de bienes inmuebles, pero no supone una restricción o modificación al derecho de propiedad, ni la imposición de modalidades al mismo. No obstante, reconoció que la regulación sí impacta en la seguridad jurídica de la situación de los bienes inmuebles, al modificar el sistema de presunciones que crea el Registro Público, pues aun cuando un tercero adquirente de buena fe revise las inscripciones del registro, se asegure de que el vendedor aparece como propietario del inmueble y constate que se siguió la secuencia ininterrumpida de los titulares, puede que su contrato quede sin efectos, **a pesar de que no tenga forma de conocer que el acto jurídico se celebró en contravención de las leyes por causas imputables al vendedor**.

71. En consecuencia, se corrió un test de proporcionalidad de la restricción consistente en exceptuar la protección de la fe registral cuando los actos se otorguen en violación de la ley, conforme a lo siguiente:

i) Fin constitucionalmente válido. Se cumple porque, a la par de establecer un registro público para generar seguridad jurídica en las operaciones con bienes inmuebles, se buscó la protección en contra de todo fraude que menoscabe la legitimidad y ejercicio de los derechos que derivan de la propiedad, evitando que los actos contrarios a la ley se agoten hasta sus últimas consecuencias y afecten a los verdaderos titulares;

ii) Idoneidad. La medida es idónea, toda vez que tiende a impedir la intromisión en el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles porque protege a los legítimos propietarios sobre aquéllos que llevaron a cabo un hecho ilícito (entendido siempre desde la perspectiva civil), con la finalidad que se les reconociera la titularidad de un derecho real abusando de la protección del Registro Público de la Propiedad;

iii) Necesidad. La medida es necesaria para proteger el derecho del legítimo propietario y del interés público que viene implícito en las normas que prohíben la venta de cosa ajena, y

iv) Proporcionalidad en sentido estricto. No se supera esta grada, ya que el hecho de evitar los abusos, mediante la nulidad de los contratos celebrados en contravención a la prohibición de la venta de cosa ajena, llevaría a vaciar de contenido los principios registrales y la función del Registro Público de la Propiedad. La consulta de las inscripciones y registros en ningún momento conllevaría a la certeza y seguridad respecto de la situación jurídica de los inmuebles, ya que en cualquier momento podría aparecer un mejor y anterior derecho que modificara la inscripción.

72. Tras una explicación de los principios de la función registral, se estableció que **la razón por la cual la anulación del derecho del vendedor por título anterior no inscrito no puede invalidar el derecho del tercero adquirente de buena fe, recae en que el primer comprador siempre estuvo en posibilidad de solicitar la inscripción de su derecho en el Registro Público de la Propiedad, para que surtiera efectos contra terceros**. De forma que si no se hizo de esa manera y, el vendedor, aprovechando que aun aparecía como titular registral, dispuso nuevamente del inmueble, entonces era evidente que **el primer comprador no podía oponer su derecho frente al tercero adquirente de buena fe, pues su propia actitud lo propició**.

73. Asimismo, este alto tribunal señaló que la anulación del derecho del vendedor no podía invalidar el derecho del tercero adquirente de buena fe cuando la causa de nulidad no resulte claramente del mismo registro, toda vez que conforme a los principios de publicidad y fe pública registral, las inscripciones hacen presumir que quien transmite la propiedad del inmueble es el titular y, por tanto, está legitimado para ello. Por tanto, se estimó que el simple hecho de que el acto mediante el cual el tercero adquirió su derecho se otorgó o ejecutó violando una ley prohibitiva o de orden público, como es la venta de un bien ajeno, no es suficiente para que en automático se anule el derecho del tercero, sino que sería necesario demostrar que el tercero tenía conocimiento de que el acto se otorgó violando la ley.

74. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala concluyó que si bien la norma cuestionada señala que la protección registral a los terceros adquirentes de buena fe no se aplicará cuando los actos se otorguen violando una ley (prohibitiva o de interés público), debe entenderse que ello ocurrirá si se demuestra que el tercero en realidad no actuó de buena fe, pues de lo contrario la función registral carecería de eficacia al dejar de brindar certeza y seguridad jurídica. También valoró que de considerar que esa restricción opera en automático si el contrato está viciado por la venta de cosa ajena, aun sin que el tercero adquirente tuviera conocimiento, se le impondría una carga desmedida.

75. Entonces, se determinó que los artículos 2282 y 2207 del Código Civil del Estado de Guerrero son compatibles con el derecho a la seguridad jurídica **siempre que se interpreten de forma que el adquirente que alega tener un anterior derecho compruebe que el tercero tenía conocimiento de la ilicitud con la que fue celebrado el acto jurídico**. Como se observa, en este precedente se consideró que para tutelar la seguridad jurídica es necesario que opere la protección registral de los terceros adquirentes incluso si su derecho se origina en un acto irregular, como lo es una venta de cosa ajena por doble venta, salvo que se compruebe que en realidad no actuaron de buena fe.

76. Esta Primera Sala precisó su línea jurisprudencial sobre los supuestos de excepción a la protección de la buena fe registral de los terceros adquirentes en los últimos dos asuntos en los que se analizó esta temática. En la sesión del uno de diciembre de dos mil veintiuno se resolvió el **amparo directo en revisión 489/2020**, en el que se cuestionó la validez del artículo 3009 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México);(54) mientras que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós se dictó

sentencia en el **amparo directo en revisión 2892/2021**, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1255 del Código Civil del Estado de Jalisco.(55)

77. En los asuntos se adoptaron esencialmente las mismas consideraciones, porque los asuntos se originaron en situaciones de hecho análogas (la celebración de un contrato de compraventa mediante documentos falsos, con lo que se suplantó la voluntad del legítimo propietario), así como por la coincidencia entre las disposiciones cuya regularidad constitucional se evaluó.

78. Se partió de que las disposiciones establecen un caso de excepción, de forma que la protección registral no alcanza al último adquirente, aunque cumpla con los requisitos para ser considerado de buena fe, en el caso de que su adquisición se haga violando disposiciones prohibitivas o de interés público; es decir, **que el acto que sirve de antecedente para la inscripción del último titular esté viciado de nulidad absoluta**.

79. La excepción a la protección registral está sustentada en la violación de una ley prohibitiva o de interés público se actualiza, por ejemplo, cuando el vendedor sustenta su derecho en un acto jurídico en el que no hubo consentimiento de quien a su vez le vendía (dueño original), circunstancia que genera la nulidad absoluta del acto. Si bien ello no es atribuible al comprador de buena fe, implica que el acto celebrado con este también resulte en contravención a leyes prohibitivas (venta de una cosa ajena); de modo que la nulidad del acto jurídico del antecesor alcanza la de los posteriores emitidos con sustento en aquél. **Si la venta celebrada con un tercero de buena fe está respaldada en un documento apócrifo del vendedor, aunque no esté demostrado que aquél conocía del vicio del título de su vendedor, tiene lugar el supuesto de excepción**.

80. Este alto tribunal reiteró que al analizar la figura del tercero adquirente de buena fe no se viola el derecho a la propiedad, pero la medida sí incide en la seguridad jurídica, por lo que procedió a desarrollar un test de proporcionalidad:

i) Fin constitucionalmente válido. Se reiteró que las excepciones a los sistemas de presunción del Registro Público tiene por objeto la protección en contra de todo fraude que menoscabe la legitimidad y ejercicio de los derechos que derivan de la propiedad, evitando que los actos contrarios a la ley se agoten hasta sus últimas consecuencias y afecten a los verdaderos titulares;

ii) Idoneidad. Se satisface porque la protección que se brinda a los verdaderos propietarios únicamente se da en contra del acto traslativo que surge en contravención de las normas de orden público (como es la venta de cosa ajena sustentada en un documento apócrifo). Esta protección es relevante, pues desde la perspectiva del verdadero propietario se vende un bien que sale de su patrimonio sin su participación directa, lo que constituye una injerencia ilegítima en su esfera jurídica, concretamente en su derecho de propiedad.

Al respecto, esta alto tribunal destacó que el funcionamiento natural del Registro Público ha sido pervertido por quienes abusan de su configuración y lo manipulan para que los actos ilícitos perduren. Entonces, la medida impugnada impide que los actos que versen sobre bienes inmuebles celebrados en contravención de normas de orden público (como lo es la venta de cosa ajena basada en documentos apócrifos) queden intocables y permiten que el titular verdadero recupere la cosa.

iii) Necesidad. La restricción es necesaria, en tanto no existe otra medida que sea igualmente idónea, pero menos restrictiva a la seguridad jurídica de quien se vale del sistema de presunciones y legitimidad del Registro Público de la Propiedad, y

iv) Proporcionalidad en sentido estricto. En relación con este elemento, la Primera Sala consideró que se debía matizar el criterio adoptado en el **amparo directo en revisión 2555/2018**, pues ese pronunciamiento se sustentó en que se estaba ante una venta de cosa ajena por doble venta. En contraste, advirtió que en los asuntos la excepción se tenía por actualizada porque la última adquisición constituyó la venta de cosa ajena atribuible al enajenante, pero en realidad no se trató de una doble venta, sino de una escritura en la que no participó la propietaria (simulación) y de un apoderado que actuó con escrituras falsificadas.

Por tanto, se apuntó que **estos asuntos merecían un tratamiento diferente al precedente, ya que en estos casos la afectación a la seguridad jurídica es menor al perjuicio que se le puede causar a cualquier propietario, por lo que se considera proporcional la medida**.

81. Para justificar la precisión del criterio, este alto tribunal reconoció que en algunas ocasiones se llega a disociar la información sometida a la publicidad registral y la realidad jurídica que impera, lo cual puede acontecer de forma voluntaria o **involuntaria**; destacando que la segunda **surge cuando se inscriben o utilizan documentos falsos para modificar al titular del registro o suplantar su voluntad con un representante**. En esos casos, el dueño verdadero no se percata de la existencia o presentación de un documento falso en el que usurpan su identidad y se dispone de sus bienes, pues asume que el estado del registro permanece inmutable y no tiene la obligación de revisar a diario el registro para cerciorarse de que siga siendo el dueño registral.

82. En la disociación voluntaria es el dueño legítimo quien genera el riesgo, pero en la involuntaria el dueño verdadero no crea el riesgo e, incluso, quizá ni siquiera podía prevenirlo, sino que acudió a una institución del gobierno para ponerse en una posición de seguridad frente a intromisiones a su derecho. **Cuando median documentos apócrifos y se dispone de los bienes ajenos y un tercero —aun sin complicidad— adquiere el inmueble y lo inscribe, los propietarios originales se colocan en un estado de indefensión en el que no pueden hacer nada para prevenir o recuperar su propiedad.** A lo mucho, podrán demandar a los enajenantes, si es que en los documentos aparecieron con su identidad verdadera y aún pueden localizarlos.

83. Esta Primera Sala reflexionó que, incluso si se optara por proteger al tercero adquirente en estos casos, también se lesionaría la seguridad jurídica que tanto se pretende, pues —**una vez que prevaleciera la inscripción del último adquirente**— este quedaría expuesto a que cualquier otra persona lo despojara del bien con documentación apócrifa. Los derechos inscritos serían frágiles y se tendría inseguridad, porque se podría perder el inmueble en cualquier momento, pues no habría garantía para evitar la prevalencia de inscripciones en las que se suplante la identidad, ni siquiera revisando a diario las inscripciones del registro, lo cual además sería una carga desmedida.

84. Entonces, el criterio sostenido en los últimos precedentes se resume en que, **cuando se está ante una venta de cosa ajena que proviene de documentos apócrifos, ya sea porque es falso el documento mediante el cual el enajenante acredita su titularidad (aunque se haya inscrito en el registro) o porque con quien se contrata se ostenta representante de quien aparece como titular en el registro**

pero su poder es falso, debe prevalecer la excepción a la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe, pues de otra forma se pone al propietario original en una situación imposible para disfrutar y defender su derecho.

85. El análisis de la línea jurisprudencial de esta Primera Sala permite desprender diversos parámetros que se retomarán en el estudio del caso concreto.

V.3. Análisis de constitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo

86. Esta Primera Sala considera que **le asiste la razón** a los recurrentes en cuanto a que **una interpretación estricta del artículo 50 de la Ley del Registro Público, en el sentido de que otorga una protección absoluta a los terceros adquirentes de buena fe, contraviene la obligación constitucional de proteger los derechos a la propiedad y seguridad jurídica**. No obstante, cabe precisar que la disposición admite una interpretación que garantiza su concordancia con los derechos humanos involucrados, por lo que debe entenderse implícita la excepción de que dicha protección no es aplicable cuando el título tuvo como origen o antecedente un hecho ilícito, supuesto que se actualiza cuando un tercero emplea un instrumento apócrifo para disponer del inmueble sin el consentimiento de su legítimo propietario. En los siguientes párrafos se desarrollan las razones que justifican esta decisión.

87. La presente controversia se vincula con la regulación del derecho real de propiedad a partir de un conflicto entre unas personas que se ostentan como legítimas propietarias con un derecho anterior y otras que consideran que tienen un mejor derecho por la protección de la buena fe registral que operó a su favor. Lo anterior, derivado de una situación en la que una persona dispuso de tres bienes inmuebles de los propietarios de origen con respaldo en un poder apócrifo (es decir, un hecho ilícito), los cuales se vendieron con posterioridad a los terceros que se ostentan como adquirentes de buena fe.

88. Cabe reconocer que se está ante una problemática de "suma cero", porque dos personas sostienen derechos incompatibles sobre la misma cosa y se debe decidir cuál es "mejor", para que prevalezca sobre el otro. Estas controversias se originan en situaciones de diverso tipo en las que un sujeto dispone de un inmueble sin tener derecho para hacerlo, lo cual afecta a la persona que tenía un "derecho anterior" sobre dicho bien, pero también puede impactar a un tercero que lo adquiere sin conocimiento de esa irregularidad. Solamente una de las personas puede recobrar o mantener la posesión y propiedad del inmueble, mientras que la otra tendrá el derecho de exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que se materializaron.

89. En el apartado previo se detallaron los precedentes en los que esta Suprema Corte ha analizado este tipo de problemáticas, de los cuales se puede desprender **que la regla general consiste en que se debe privilegiar el derecho a la propiedad de quien lo obtiene primero, particularmente cuando sigue todas las formalidades exigidas, incluyendo su inscripción en el Registro Público**. En cambio, son excepcionales los casos en los que puede prevalecer la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe.

90. La teoría de las nulidades respalda el enfoque y los criterios adoptados por este alto tribunal. La identificación de un vicio sobre uno de los elementos esenciales de un acto jurídico, como lo es el consentimiento, puede acarrear su **nulidad absoluta** o, incluso, su **inexistencia**. Cualquiera de estas

implica que se retrotraigan los efectos a la situación previa, como si el acto nunca se hubiese celebrado. Por ejemplo, tratándose de un acto por el que se transmite un derecho real de propiedad sobre una cosa (compra-venta) sin el consentimiento de su legítimo propietario, la anulación implicaría que se reestablezca la titularidad sobre el derecho, dejando sin efectos incluso los actos jurídicos derivados, como las ulteriores traslaciones de la propiedad.

91. El artículo 1389 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo estipula que **el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento**, por lo que no producirá efecto legal alguno, sumado a que no valdrá por confirmación, ni por prescripción.(56) Sin embargo, de manera específica, el artículo 1435 del propio ordenamiento nos habla de que **la venta de cosa ajena es nula**,(57) la cual tendría carácter absoluto por referirse a la ausencia de un elemento esencial como lo es el consentimiento. De manera que los efectos del acto serán destruidos retroactivamente cuando se declare la nulidad, la cual tampoco desaparece por la confirmación o prescripción.(58)

92. Es pertinente recordar que en el caso tenemos a **tres personas que adquirieron de manera legítima tres inmuebles y los inscribieron oportunamente en el Registro Público para que surtieran efectos contra terceros**. Estos propietarios de origen se vieron afectados mediante un acto de transmisión de su derecho a otra persona, el cual tenía un vicio de nulidad absoluta pues se celebró por un tercero que en realidad no tenía facultad para representar a los primeros, pues se ostentó con un poder falso (falta de consentimiento). Hasta este punto la solución de la controversia habría sido sencilla, mediante la **anulación de una compraventa viciada en su esencia** y que exigía la restitución plena del derecho de los propietarios originarios.

93. No obstante, el adquirente de los inmuebles los vendió apenas unos meses después a otra persona, quien en tan solo unos días transmitió nuevamente la propiedad a dos personas. Los propietarios de origen tuvieron conocimiento de que se enajenaron sus bienes sin su consentimiento después de que ya se habían realizado las otras dos compraventas subsecuentes que se mencionaron. Entonces, este asunto se complejizó porque la propia normativa establece una amplia protección para los terceros adquirentes de buena fe, que podría limitar los efectos de la nulidad de la primera compraventa, **a pesar de que tenía un vicio insuperable por falta de consentimiento**.

94. Es cierto que esta Suprema Corte ha reconocido la validez constitucional de regulaciones que brindan un grado de tutela a los terceros adquirentes de buena fe, la cual opera en los sistemas que sujetan el mercado inmobiliario a un régimen registral, en aras de procurar una mayor seguridad jurídica en las transacciones de este tipo de bienes. Sin embargo, tal como se explicó en el apartado previo y según se retomará más adelante, los asuntos en los que ha primado la posición de los terceros adquirentes de buena fe se caracterizan porque el legítimo propietario falló en su responsabilidad de formalizar su derecho mediante su inscripción en el Registro Público. Por tanto, **se insiste en que los criterios de este alto tribunal se deben dimensionar a partir del contexto de las controversias en que se originan**.

95. Aunque los precedentes aportan una orientación valiosa para nuestro estudio, la presente controversia entraña una cuestión novedosa en la medida en que esta Primera Sala debe determinar si las entidades federativas pueden adoptar un régimen que amplíe la tutela que ordinariamente se ha concedido a los terceros adquirentes de buena fe, de manera que su derecho prevalezca casi de forma absoluta sobre el de los propietarios originarios o previos. En este tipo de conflictos, que involucran la regulación de los

derechos reales que comprende la materia civil, cobra relevancia el derecho humano a la propiedad privada en correlación con el de seguridad jurídica.

96. En el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del país se establece que "[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo **la propiedad privada**". En el tercer párrafo de este precepto se precisa que el Estado "tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público [...]".

97. El artículo 21, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes" y que "[l]a ley puede subordinar tal uso y goce al interés social". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha partido de que "la propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como `cosas materiales apropiables´"; es decir, "comprende todos los muebles e inmuebles".(59) Dicho Tribunal internacional también ha considerado que:

"El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que ***el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada****, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional".*(60)

98. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica se desprende de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país,(61) el cual parte del imperativo de que el Estado garantice a las personas previsibilidad sobre las normas a las que deben sujetar su conducta y las consecuencias jurídicas que se producirán, lo cual incluye todo lo relativo a su patrimonio.

99. Esta Primera Sala ha reconocido que el derecho humano a la propiedad privada supone la previa constitución de la propiedad en favor de la persona, pero la cuestión es que los parámetros constitucionales y convencionales no definen cómo debe adquirirse, **por lo que se ha considerado que tal aspecto está delegado a la libertad configurativa del legislador ordinario, como se confirma en la fórmula contenida en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional**, al precisar que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. En su caso, la adopción de dichas modalidades debe analizarse en función de si están encaminadas a satisfacer el interés social.(62)

100. También ha precisado que hay aspectos muy específicos relativos a los derechos reales que podría variar no solamente en función de cada Estado, sino en virtud de cada conflicto en el que se vea inmersa la celebración de un acto jurídico sobre la propiedad de un bien determinado, en tanto se encuentra íntimamente relacionado con la ordenación que cada Estado ha desarrollado para efectos de regular el tráfico y la tenencia del derecho de propiedad, así como las relaciones que en el contexto de este derecho se desarrollan entre los particulares.(63)

101. A pesar del amplio margen para desplegar esta facultad legislativa, también debe tenerse en cuenta que, de manera correlativa a los derechos a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, existe una obligación de protección a cargo del Estado mexicano,(64) la cual supone que se establezca un sistema legal que brinde condiciones mínimas para que cada persona pueda usar y disponer de sus bienes sin intromisiones injustificadas de las autoridades y de terceros. A este alto tribunal corresponde la compleja tarea de verificar que la regulación cumpla con esa protección mínima, pero desde el reconocimiento de una amplia deferencia hacia las entidades federativas.

102. La regulación bajo escrutinio se contempla en el artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo contenido se replica:

Artículo 50. *El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que se haya procedido al Registro de su derecho, aunque más tarde se anule el del transmitente por causas no imputables al propio Registro.*

La buena fe del tercero, se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral, que la que tuviera su causante o transmitente.

103. De la interpretación literal del precepto se advierte que, satisfechas las condiciones para que una persona sea considerada adquirente de buena fe, se le brinda una protección en términos absolutos sobre el derecho real en cuestión, aunque después se anule el título del transmitente por la causa que sea, siempre que no sea imputable al propio Registro. La norma cuestionada no establece ninguna reserva o supuesto de excepción a la tutela de los terceros adquirentes de buena fe, lo cual contrasta con la regulación que antes se preveía en el Código Civil de la entidad o con la vigente a nivel federal y en la gran mayoría de las entidades federativas, que excluyen los actos celebrados en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público.

104. En ese sentido, la circunstancia de que al emitirse la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante un decreto publicado el tres de febrero de dos mil doce, no se hubiese replicado la regulación que contempla las excepciones a la protección de los terceros adquirentes de buena fe, lleva a inferir que fue voluntad del órgano legislativo dotarle de un carácter absoluto.(65) Si bien, como se ha dicho, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad de configuración legislativa en materia de tráfico y tenencia de la propiedad inmobiliaria, este no es irrestricto, por lo que se debe verificar si la regulación es acorde a los derechos de seguridad jurídica y propiedad.

105. Esta Primera Sala se ha apoyado consistentemente del **test de proporcionalidad** como metodología para evaluar la regularidad de normas relacionadas con el derecho real de propiedad(66) y, en específico, la constitucionalidad de la regulación sobre el margen de tutela de las adquisiciones por parte de terceras personas de buena fe. En el caso, el objeto de esta revisión es el régimen que establece una protección absoluta en favor de los terceros adquirentes de buena fe, incluso cuando su derecho tiene origen o antecedente en actos celebrados en contravención a normas de orden público.

106. En primer lugar, la regulación bajo escrutinio **tiene un grado de incidencia sobre los derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica**, pues genera la posibilidad de que una persona pierda un derecho real de propiedad sobre un inmueble sin tener conocimiento ni responsabilidad, a través de hechos irregulares o ilícitos, además de que le impide recuperarlo incluso si obtiene una sentencia favorable de la autoridad jurisdiccional competente a través de la cual se invalida el acto de transmisión. Si bien la regulación establece una modalidad para la constitución de la propiedad del tercero, a contracara supone una forma en el que la otra persona puede ser privada de la misma por actos o hechos que no le son imputables, a partir de lo cual ya no podría disfrutar ni disponer de estos bienes.

107. Existe una situación de tensión de estricta correspondencia, porque en la medida que se favorecen la seguridad jurídica respecto al derecho de propiedad de una parte (el tercero adquirente de buena fe), se afectan en exacta proporción esos mismos valores de la contraparte (el propietario primigenio); y lo mismo sucede a la inversa.

108. Continuando con el análisis de las demás gradas del examen, este alto tribunal considera que la regulación está orientada a un **fin constitucionalmente válido**, pues pretende que el Registro Público de la Propiedad cumpla con su objetivo de dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles; esto es, se pretende asegurar la constitución de la propiedad a favor de una persona (los terceros adquirentes de buena fe), en aras de otorgar la mayor certeza posible a la traslación de propiedad de los bienes raíces y mantener su regularización.

109. La normativa es **idónea** para tal objetivo, pues la protección de las adquisiciones de buena fe permite que las transacciones se rijan estrictamente por la información inscrita en el Registro Público y lleva a que las personas puedan confiar plenamente en dicho instrumento. La medida contribuye plenamente a la satisfacción de la finalidad legítima.

110. La regulación también satisface el criterio de **necesidad** porque, si lo que se pretende es generar total confianza y concordancia de lo dispuesto en el Registro Público con el plano de la realidad en cuanto a la titularidad de los derechos reales, la única alternativa es dotar de una prevalencia absoluta a las operaciones celebradas de conformidad con la información inscrita.

111. Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 73 y 75 de la Ley del Registro Público,(67) para registrar los actos jurídicos, como el acto traslativo de propiedad de un bien inmueble, el registrador tiene el deber de calificar si se han observado todas las condiciones establecidas para la validez registral de los actos jurídicos, **la capacidad de las personas otorgantes, las representaciones de los interesados**, el pago de los derechos de inscripción y los demás requisitos establecidos por las normas, como puede ser la traslación a título oneroso, para ser considerado tercero adquiriente de buena fe.

112. Al resolver el **amparo directo en revisión 2281/2012**,(68) esta Primera Sala consideró que de no protegerse a la persona tercera adquiriente de buena fe que, confiando en el Registro Público de la Propiedad, invirtió su patrimonio en la adquisición de un bien inmueble, se demeritaría la garantía de seguridad jurídica que persigue esta institución, porque ningún caso tendría llevar un sistema registral si a sus inscripciones no se atribuye efecto alguno, ni preferencia alguna en caso de algún conflicto entre los derechos que se derivan de un inmueble registrado.

113. A pesar de lo expuesto, esta Primera Sala considera que el artículo 50 de la Ley del Registro Público no cumple con el criterio de **proporcionalidad en sentido estricto**, debido a que si bien se garantizan en un alto grado los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, se dejan completamente de lado los derechos de los propietarios de origen o previos y se les coloca en un estado de indefensión ante posibles actos ilícitos que se realicen en detrimento de su patrimonio.

114. Las consideraciones adoptadas en el **amparo directo en revisión 489/2020** y en el **amparo directo en revisión 2892/2021** permiten advertir que existen ciertos supuestos en los que es imperativo proteger a los propietarios de origen, incluso por encima de los terceros adquirentes de buena fe. Si bien en estos precedentes se determinó la regularidad constitucional de las excepciones al sistema de presunciones derivado del Registro Público, en relación con los actos o contratos realizados en violación de las normas de orden público, los razonamientos son igualmente aptos para justificar por qué un modelo que no contemple cláusulas de excepción a la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe es **inconstitucional**.

115. En efecto, en las sentencias señaladas se analizó la regularidad de preceptos en los que se establece que la protección registral de los derechos de los terceros adquirentes de buena fe **no se aplicará a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen en violación de normas prohibitivas o de orden público**, excepción que en las instancias previas se tuvo por actualizada en esos asuntos porque, respectivamente, se acreditó la falsedad del título de la propiedad y del instrumento mediante el cual un supuesto representante celebró la compraventa.

116. Es pertinente reiterar las consideraciones con base en las cuales este alto tribunal convalidó las normas impugnadas y su aplicación a los casos concretos:

• La regulación tiene un **fin constitucionalmente válido**, porque las excepciones a los sistemas de presunción del Registro Público tienen por objeto la protección en contra de todo fraude que menoscabe la legitimidad y el ejercicio de los derechos que derivan de la propiedad, **de forma que se evite que los actos contrarios a la ley se agoten hasta sus últimas consecuencias, en perjuicio de los verdaderos titulares**.

• La medida es **idónea**, porque **la protección que se brinda a los verdaderos propietarios** únicamente se da en contra del acto traslativo que **surge en contravención de normas de orden público** (como es la venta de cosa ajena sustentada en un documento apócrifo). **Esa protección es relevante porque se enajena un bien que sale del patrimonio del propietario sin su participación directa, lo que constituye una injerencia ilegítima en su esfera jurídica, concretamente en su derecho de propiedad.** De dar valor a la inscripción registral, el verdadero propietario podría perder en definitiva su propiedad.

• **El funcionamiento natural del registro público ha sido pervertido por quienes abusan de su configuración, manipulándolo para que los actos ilícitos perduren.** La regulación impide que los actos que versen sobre bienes inmuebles celebrados en contravención de normas de orden público queden intocables, con lo que se permite que el titular verdadero recupere la cosa.

• La restricción es **necesaria**, porque **no existe otra medida que sea igualmente idónea**, y menos restrictiva de la seguridad jurídica de quien se aprovecha del sistema de presunciones del Registro Público.

• Al evaluar la proporcionalidad en sentido estricto, se consideró que en los asuntos se actualizaba una **venta de cosa ajena por falta de consentimiento del propietario originario, derivado de la utilización de documentos apócrifos, por lo que estaban afectados de nulidad absoluta.** Por tanto, se concluyó que **la afectación a la seguridad jurídica es menor al perjuicio que se le puede causar a cualquier propietario, por lo que la medida es proporcional**.

• Cuando median documentos apócrifos y se dispone de los bienes ajenos y un tercero, aun sin complicidad, adquiere el inmueble y lo inscribe, los propietarios originales se colocan en un estado de indefensión en el que no pueden hacer nada para prevenir o recuperar su propiedad.

• Si en estos supuestos se optara por proteger al tercero adquiriente también se lesionaría la seguridad jurídica que tanto se pretende tutelar, pues una vez que prevaleciera la inscripción del último adquirente quedaría expuesta a que cualquier otra persona lo despojara del bien con documentación apócrifa. **Los derechos inscritos serían frágiles y se tendría inseguridad porque se podría perder el inmueble en cualquier momento, pues no habría garantía para evitar la prevalencia de inscripciones en las que se suplanta la identidad, ni siquiera revisando a diario las inscripciones del registro, lo que sería una carga desmedida.**

117. Este alto tribunal considera que las mismas razones son exactamente aplicables para sustentar que una regulación que omite prever un sistema de excepciones a la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe, contraviene la obligación estatal de proteger los derechos de seguridad jurídica y propiedad privada, pues no garantiza condiciones mínimas para que los propietarios legítimos defiendan su patrimonio ante actos ilícitos que no propiciaron de ninguna forma, incluso a pesar de que adoptaron todas las precauciones exigibles, como la oportuna inscripción en el Registro Público de la documentación que respalda su derecho.

118. En particular, en los precedentes se enfatizó que **no existe otra medida igualmente idónea para proteger los derechos de los propietarios legítimos que la previsión de un sistema de excepciones a la protección registral, considerando que en el supuesto específico de una operación con documentos apócrifos debe prevalecer la protección de la esfera jurídica de los propietarios sobre la incidencia a la seguridad jurídica de los terceros adquirentes**.

119. Si bien hay una justificación en la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe, **esta no tiene lugar cuando la transmisión de la propiedad está precedida de un hecho ilícito que vicia de forma absoluta dicho acto y los que se celebran con posterioridad**. En ese sentido, la regulación prevista en el artículo 50 de la Ley del Registro Público **no atiende a una debida ponderación entre los derechos de los dueños primigenios y los terceros adquirentes de buena fe, porque brinda una tutela absoluta a los últimos en contraste con el estado de indefensión en el que coloca a los primeros**.

120. Las normas que contemplan la protección de los terceros adquirentes de buena fe no deben interpretarse de forma tal que impidan que los auténticos y legítimos propietarios, que alegan tener un

derecho prioritario sobre el inmueble y que se encuentran en la secuencia de inscripciones del Registro Público, reclamen por la vía correspondiente la invalidez de los contratos en virtud de la cual se transmitió la propiedad de ese bien, por la falta de voluntad o alguna otra causa de nulidad absoluta derivada de un hecho ilícito, como es la falsificación de los documentos que sirvieron de respaldo para realizar la operación.

121. La protección de los terceros adquirentes de buena fe no puede tener un alcance absoluto, de modo que los propietarios legítimos que perdieron un inmueble por ser víctimas de un delito deban resignarse ante la imposibilidad de recuperarlo. Ello incluso sería inconsecuente con la teoría general de las nulidades, pues no es viable ignorar un vicio que acarrea una nulidad absoluta del acto y que más bien amerita devolver las cosas al estado que tenían, como si nunca se hubiera realizado. Sobre todo en un contexto en el que el propietario originario no tuvo ningún ápice de responsabilidad, sino que adoptó todas las medidas necesarias para recuperar sus bienes una vez que tuvo conocimiento de las irregularidades.

122. Cabe recordar que esta Primera Sala, al resolver la **contradicción de tesis 493/2011**, reconoció la posibilidad de que surja una controversia entre una persona que se ostenta con un "derecho anterior" y un tercero adquirente de buena fe, en el que se precisó que **si el derecho anterior es de la misma calidad que el derecho del nuevo adquirente (por ejemplo, porque también está inscrito en el Registro correspondiente), sin lugar a dudas prevalecerá aquel por ser primero en tiempo.** Ello es consecuente con la idea reiterada por este alto tribunal en el sentido de que la protección de los terceros de buena fe es excepcional, por lo que las disposiciones que la regulan deben interpretarse de forma estricta y restrictiva, ya que tienen como consecuencia que se prive a una persona de un derecho real sobre un inmueble obtenido con anterioridad a la fecha en el que el tercero adquirió el suyo.

123. Resulta preciso tomar en cuenta que la regulación establece que la buena fe del tercero se presume, por lo que sería excesivo imponer al legítimo propietario la compleja carga de demostrar que los terceros que adquirieron el inmueble con posterioridad tenían conocimiento de que la operación que antecedió se celebró por medios ilícitos. Esta Primera Sala no puede ignorar que el asunto presenta particularidades que hacen dudar de que los terceros adquirentes en verdad se condujeron con buena fe, aunque difícilmente podría llegar a acreditarse de forma plena.

124. Los propietarios originarios adquirieron los inmuebles en el **año de mil novecientos ochenta y dos**, siendo que de los hechos que se tuvieron por demostrados en la secuela procesal se puede inferir que **realizaron la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán**. También se presume que gozaron de su propiedad por más de treinta años sin ningún inconveniente.

125. Por otra parte, en la cadena impugnativa también está plenamente acreditado que, en **diciembre de dos mil doce**, los legítimos propietarios fueron víctimas de una **operación fraudulenta**, pues una persona enajenó los inmuebles en su representación a un tercero, con respaldo en un poder apócrifo. Esto es, la primera transmisión de la propiedad de los inmuebles tuvo un vicio que implica su nulidad absoluta, respecto a lo cual ya hay una declaración judicial.

126. Luego, dicho adquirente (que propiamente no fue de buena fe) vendió los inmuebles en los últimos días de julio de dos mil trece; esto es, poco más de siete meses tras haberlos obtenido **mediante un acto**

nulo de pleno derecho. El segundo adquirente **los enajenó solo once días después a los últimos adquirentes**, a inicios de agosto de dos mil trece. También es pertinente destacar los señalamientos que han realizado los quejosos respecto a que **los últimos adquirentes aparentemente ya eran propietarios de un inmueble contiguo a los lotes materia de la controversia**.

127. Lo expuesto significa que en un periodo aproximado de apenas ocho meses la propiedad de los inmuebles cambió de titulares en tres ocasiones, para culminar en la esfera patrimonial de dos personas que tenían un inmueble vecino.

128. Esta Primera Sala considera que los derechos humanos a la propiedad privada y a la seguridad jurídica exigen que la legislación establezca un sistema estricto para la adecuada protección de los primigenios y legítimos propietarios de los bienes inmuebles. Dotar de un alcance absoluto a la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe incentiva prácticas o argucias legales que impiden que las personas disfruten de su propiedad en tranquilidad.

129. Este alto tribunal ha tenido la oportunidad de analizar en varias oportunidades situaciones análogas a las que motivaron este asunto, lo cual permite advertir que este tipo de fenómenos son recurrentes en el ámbito inmobiliario. Como toda actividad humana, dicho mercado no está exento de actividades ilícitas y abusos, por lo que la normativa debe establecer salvaguardas suficientes para las partes involucradas.

130. Aunque se reconoce que en este tipo de asuntos también pueden resultar afectadas las personas terceras adquirentes de buena fe, la regulación debe dar prevalencia a la protección del patrimonio de los propietarios legítimos o de origen, de manera que se les garantice una posibilidad real de recuperar la propiedad y posesión de sus inmuebles. El tercero interesado en adquirir un inmueble tiene un deber de debida diligencia y está en una mejor posición para verificar la regularidad y licitud de la operación traslativa de la propiedad.

131. En todo caso, de presentarse alguna irregularidad que afecte la validez del acto, el tercero adquirente también es quien tiene los elementos necesarios para reclamar de la persona con quien celebró el contrato los daños y perjuicios que se le causaron; por ejemplo, mediante la acción establecida en el artículo 1076 del Código Civil para el Estado de Michoacán.(69)

132. Asimismo, el artículo 135 de la Ley del Registro Público(70) establece que, con independencia de las sanciones penales o administrativas que se podrían imponer a los servidores públicos del Registro Público, también responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen, cuando no cumplan cabalmente con sus funciones en los términos señalados por la propia Ley. De manera que el modelo del estado de Michoacán también proporciona una vía para demandar al propio personal del Registro Público cuando con su conducta (activa u omisiva) contribuye a que se concrete un ilícito que le produce un daño.

133. Con base en las razones desarrolladas, esta Primera Sala concluye **la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público**, por lo que su interpretación y aplicación estrictas por parte de las autoridades jurisdiccionales en las instancias previas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y propiedad privada de los recurrentes. El vicio de inconstitucionalidad no deriva del texto

mismo del artículo 50 de la Ley del Registro Público, sino de la falta de previsión de una excepción respecto a los actos celebrados en contra de las normas de interés público.

134. En consecuencia, esta Primera Sala considera la viabilidad de adoptar una **interpretación de la norma conforme a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad privada de los propietarios primigenios**, de modo que se entienda que la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe no es absoluta y se exceptúa cuando los actos o contratos que originaron o precedieron su derecho se realizaron en violación de una norma de interés público, **lo cual se surte ante una venta de cosa ajena que proviene de documentos apócrifos**. Dicho vicio impide que se tutelen las subsecuentes adquisiciones por terceros de buena fe, porque de otro modo se posibilitan estrategias de simulación para blindarlas, considerando la complejidad de demostrar que los terceros conocían de la ilicitud de los actos previos.

135. La interpretación conforme determinada por esta autoridad jurisdiccional no significa que ante cualquier irregularidad o vicio que amerite la nulidad del acto que precede a la transmisión del inmueble se debe dar prioridad a los derechos de los propietarios primigenios, por encima de los terceros adquirentes de buena fe. El criterio adoptado debe entenderse en congruencia con lo resuelto en el **amparo directo en revisión 2555/2018**, en el que se valoró la regularidad del sistema de excepciones a la protección registral en un caso de **venta de cosa ajena por doble venta**; es decir, el propietario de origen transmitió un inmueble en una primera oportunidad y, al advertir que el comprador no modificó los datos registrales, celebró una segunda compraventa con una persona que sí realizó la inscripción correspondiente, por lo que obtuvo el carácter de tercero adquirente de buena fe.

136. Si bien se estaba ante un ilícito civil, en ese caso se consideró justificado dar prevalencia al derecho del tercero adquirente de buena fe, porque el primer comprador fue quien con su conducta omisiva generó la situación aprovechada por el propietario de origen. Entonces, en un supuesto como el relatado, está justificado que se dé prevalencia a los derechos del tercero adquirente de buena fe, lo cual incluso encuentra respaldo en los artículos 1429 y 1431 del Código Civil para el Estado de Michoacán.(71) Entonces, la noción de hecho ilícito se debe dimensionar en función de su gravedad (por ejemplo, si a la vez de ilícito civil supone un delito) y si la conducta del propietario de origen contribuyó de cierta forma a la situación, por lo que la autoridad jurisdiccional debe resolver conforme a las circunstancias particulares de cada caso concreto cuál derecho debe prevalecer.

137. Esta determinación no desconoce el amplio margen de libertad de configuración normativa con que cuentan las entidades federativas en materia de tráfico y tenencia de la propiedad inmobiliaria, ni tiene la pretensión de definir un diseño legal único o ideal sobre la materia. Únicamente se está reconociendo una hipótesis sumamente concreta en la que se advierte un imperativo constitucional de brindar una protección mínima a los derechos de los propietarios de origen y que también responde a la necesidad de no pervertir el funcionamiento y finalidades del Registro Público de la Propiedad, lo cual es análogo a cuando esta Primera Sala resolvió que la protección de la fe registral sí es aplicable ante una venta de cosa ajena por doble venta, con independencia de que el legislador excluyó los actos que se opusieran a normas que contravinieran la ley, al resolver el **amparo directo en revisión 2555/2018**.

138. Por último, la presente determinación es consistente con lo resuelto en el **amparo directo en revisión 489/2020** y en el **amparo directo en revisión 2892/2021**, pues si se acepta que debe protegerse al tercero adquirente, incluso cuando median documentos apócrifos que conllevan la ausencia de

voluntad del legítimo propietario, se generaría un estado de inseguridad jurídica. En esa situación, todas las personas —incluso los terceros adquirentes— quedarían expuestas a que cualquiera otra los despoje del bien aprovechándose de documentación falsa. Entonces, incluso los derechos inscritos en el Registro Público serían frágiles y se tendría incertidumbre, ante la posibilidad de perder el inmueble en cualquier momento por la ausencia de una garantía para evitar la prevalencia de los registros en los que se suplante la identidad de los propietarios originarios. En suma, **no cabe admitir una protección absoluta de la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe, pues se pondría a los legítimos propietarios en una situación imposible para disfrutar y defender su derecho**.

139. En el asunto, es un hecho no controvertido y que fue acreditado en las instancias previas que el poder notarial con el que se realizó la primera compraventa no se otorgó por los recurrentes, propietarios primigenios de los inmuebles. En consecuencia, se **debe revocar** la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado desarrolle un nuevo estudio en el que atienda a la interpretación conforme del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán y defina sus implicaciones para el análisis de los demás conceptos de invalidez formulados por los quejosos.

140. Por las razones expuestas, se concluye que fue **incorrecta** la determinación del Tribunal Colegiado de declarar la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán con base en una interpretación literal y estricta, pues con ello vulneró los derechos a la propiedad y seguridad jurídica de los quejosos.

VI. DECISIÓN

141. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que desarrolle un nuevo análisis en los términos siguientes:

i) Considere que una interpretación estricta del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, en el sentido de que prevé una protección absoluta a los terceros adquirentes de buena fe, **contraviene los derechos de propiedad privada y seguridad jurídica**;

ii) Por tanto, **debe adoptar una interpretación de la disposición legal conforme a los mencionados derechos**, en los términos desarrollados en esta ejecutoria. Debe asumir como premisa para resolver que la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe queda exceptuada cuando el título tuvo origen o antecedente en un acto o contrato realizado en contravención a las normas de interés público, **como lo es la circunstancia acreditada en este caso de que la primera compraventa se realizó mediante un instrumento notarial apócrifo, lo cual condiciona los contratos celebrados con posterioridad**, y

iii) Analice el resto de los conceptos de invalidez formulados con base en dicha interpretación conforme y resuelva el asunto a partir de la consideración de que en el caso concreto se actualizó la excepción a la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe.

142. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. El asunto está relacionado con el amparo directo segundo número de expediente, promovido por primer adquirente, también resuelto el ocho de abril de dos mil veintiuno, en el que el mencionado Tribunal Colegiado concedió el amparo, para el efecto de que se condene en costas a los actores en el juicio natural.

2. **Artículo 50.** El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que se haya procedido al Registro de su derecho, aunque más tarde se anule el del transmitente por causas no imputables al propio Registro.
La buena fe del tercero, se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.
Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral, que la que tuviera su causante o transmitente.

3. Datos de la primera escritura pública.

4. Nombres de dos de los propietarios de origen.

5. Según lo manifestaron los recurrentes en el escrito de demanda que dio origen al juicio ordinario civil tercer número de expediente.

6. Datos de la segunda escritura pública.

7. Nombre del supuesto representante de los propietarios de origen.

8. Ante la fe del Notario Público datos de identificación del primer notario, Michoacán.

9. Primer adquirente, como vendedor, y segundo adquirente, como comprador, el cual consta en la escritura datos de la tercera escritura pública.

10. Que consta en la escritura pública datos de la segunda escritura pública, otorgada ante el Notario Público datos de identificación del segundo notario, Michoacán; contiene la compraventa de los lotes celebrada por los quejosos, como vendedores, representados por supuesto representante de los propietarios de origen, y primer adquirente, como comprador.

11. Respaldada en la compraventa número datos de la tercera escritura pública, otorgada ante la fe del Notario Público número datos de identificación del tercer notario, Michoacán; celebrada entre primer adquirente (vendedor) y segundo adquirente (comprador).

12. De conformidad con la escritura pública número datos de la cuarta escritura pública, otorgada ante la fe del Notario Público número datos de identificación del cuarto notario, Michoacán, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre segundo adquirente, como vendedor, y como compradores, los últimos adquirentes.

13. Del titular de la Notaría Pública datos de identificación del primer notario, Michoacán.

14. **Artículo 50**. El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que se haya procedido al Registro de su derecho, aunque más tarde se anule el del transmitente por causas no imputables al propio Registro.
La buena fe del tercero, se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.

15. **Artículo 8º**. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

16. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 133-138, Cuarta Parte, página 179, Séptima Época. Registro digital: 240851.

17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1318. Novena Época. Registro digital: 161933.

18. **Artículo 1434.** Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.
Artículo 1435. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

19. **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.
Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

20. **Artículo 1284**. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.
Artículo 1285. Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.
Artículo 1431. Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.
Artículo 1434. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Artículo 1435. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

21. **Artículo 50**. El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que se haya procedido al Registro de su derecho, aunque más tarde se anule el del transmitente por causas no imputables al propio Registro.
La buena fe del tercero, se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.

22. **Artículo 2833.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro. **Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.**

23. **Artículo 49**. Los derechos reales, actos, contratos y resoluciones, para que surtan sus efectos contra terceros, deberán constar inscritos en el Folio Real del inmueble.

24. **Artículo 51**. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el Folio Real respectivo.

25. **Artículo 8°**. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.
Artículo 10. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, sólo son aplicables a los casos para los que se dieron.
Artículo 1390. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.
Artículo 1391. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.
Artículo 1395. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.
Artículo 1398. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

26. El presente recurso se interpuso el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y se admitió el diecisiete de mayo siguiente. En consecuencia, se interpuso una vez que había entrado en vigor el decreto de reforma a la Constitución Política del país relativa al Poder Judicial de la Federación, publicado el once de marzo de dos mil veintiuno, con el que se incorporaron modificaciones, entre otras, al artículo 107. En consecuencia, si bien aún no se promulgaba y publicaba la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe atenderse a su texto porque se trata de la legislación reglamentaria de los artículos constitucionales que ya habían entrado en vigor al momento en que se interpuso el recurso y que deben regirlo, con independencia de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Ley de Amparo
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]
Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

27. No deben computarse los días veinticuatro y veinticinco de abril, ni primero y dos de mayo, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; tampoco el miércoles cinco de mayo, por ser inhábil en términos de la legislación. Ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

28. **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. [...]

29. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo **procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

30. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

31. **Artículo 50.** El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que se haya procedido al Registro de su derecho, aunque más tarde se anule el del transmitente por causas no imputables al propio Registro.
La buena fe del tercero, se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.
Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral, que la que tuviera su causante o transmitente.

32. De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO**". Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 6, número de registro digital 167180.

33. Con apoyo en la Tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**". Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1122, número de registro digital 2005237.

34. Resuelto en la sesión celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de las señoras ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. Con el voto en contra del Ministro González Alcántara Carrancá.

35. **Artículo 3009.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aun siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. **Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público**. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. (resaltado propio)

36. Resuelto en la sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la señora ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. Con el voto en contra de la Ministra Piña Hernández y del Ministro González Alcántara Carrancá.

37. **Artículo 1255.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro Público de la Propiedad aparezcan con derechos para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe, una vez registrados, aunque después se anulen o se resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público. (énfasis añadido)

38. El Magistrado de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en cumplimiento al amparo concedido en el juicio segundo número de expediente, emitió la nueva sentencia el veintitrés de abril de dos mil veintiuno. El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el cual adquirió firmeza el dieciocho de junio de dicho año.

39. Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 16/2022 (11a.), de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO**". Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 888, número de registro digital 2024381.

40. Por unanimidad de cinco votos, de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

41. **Artículo 68.** Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes: **I.** La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, **la referencia al registro anterior en donde consten esos datos**; asimismo, constará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo; [...]
Artículo 71. En los títulos a que se refiere la fracción III del artículo 35 de la presente Ley, el Registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 68 de este Ordenamiento. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, fundando y motivando las razones por las que se niega el registro, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro

42. La esencia de las consideraciones de esta resolución quedó plasmada en la Tesis 1a. XI/2012 (9a.), de rubro "**PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA**

LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS". Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 875, número de registro digital 160146.

43. Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto, de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

44. Estas ideas se plasmaron en la Tesis 1a. CLIII/2012 (10a.), de rubro "**TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL**". Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1216, número de registro digital 2002086. Cabe destacar la **anotación** de que el criterio no constituyó jurisprudencia, debido a que no resolvía el tema de la contradicción planteada.

45. Con base en la cual se adoptó la Jurisprudencia 1a./J. 74/2012 (10a.), de rubro "**EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA**". Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1050, número de registro digital 2001912.

46. Dando lugar a la Tesis 1a. CLI/2012 (10a.), de rubro "**EVICCIÓN. SUPONE LA DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD**". Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1202, número de registro digital 2001914.

47. Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (ponente); en contra del emitido por la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Cossío Díaz estuvo ausente.

48. **Artículo 2880.** Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registraren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.
Artículo 2885. Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no constare inscrita en el Registro Público. Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tendrán derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos. (énfasis añadido)

49. Las consideraciones de la sentencia se concentran en la Tesis 1a. XX/2014 (10a.), de rubro "**TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL. ESTE CONCEPTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2885 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE RESTRICTIVAMENTE**". Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 689, número de registro digital 2005465.

50. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Pardo Rebolledo; en contra del emitido por la Ministra Piña Hernández.

51. **Artículo 3,009. El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro**. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley. (énfasis añadido)

52. Por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Piña Hernández y de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (en contra de las consideraciones), Pardo Rebolledo (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

53. **Artículo 2882.** El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resultare claramente del mismo registro. **Lo dispuesto en este artículo no se aplicará** a los contratos gratuitos, **ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley**. (énfasis añadido)

54. **Artículo 3009.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito

aun siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. **Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público.** En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. (énfasis añadido)

55. **Artículo 1225.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro Público de la Propiedad aparezcan con derechos para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe, una vez registrados, aunque después se anulen o se resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, **ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público** (énfasis añadido)

56. **Artículo 1389.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

57. **Artículo 1435.** La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

58. **Artículo 1391.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

59. Corte IDH, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 110.

60. Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 60.

61. **Artículo 14.** [...]
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

62. Véase la sentencia dictada en el **amparo directo en revisión 4920/2016**, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Piña Hernández y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

63. Tal como se sostuvo en el **amparo directo en revisión 4844/2017**, resuelto en la sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

64. **Artículo 1o.** [...]
[...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger** y garantizar **los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

65. Con la precisión de que no está disponible públicamente la información concerniente al procedimiento legislativo del que surgió dicho decreto, por lo que no es viable corroborar si esa fue la intención del Congreso del Estado de Michoacán.

66. Por ejemplo, en el **amparo directo en revisión 6289/2022**, en el que se evaluó la constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla, que contemplaba **la validez de la hipoteca constituida por un propietario aparente a pesar de que con posterioridad se anule el título de propiedad con base en el cual se constituyó la hipoteca**. Aprobado por unanimidad de votos de la señora Ministra Ríos Farjat (ponente) y de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

67. **Artículo 73.** La calificación es una función del Registro Público, que tiene por objeto que los documentos y títulos sean debidamente analizados, antes de proceder a su anotación o inscripción.
Artículo 75. El Registrador calificará si se han observado todas las condiciones prescritas para la validez registral de los derechos, actos, contratos, diligencias y resoluciones registrables, la capacidad de los otorgantes, las representaciones de los interesados, el pago de los derechos de inscripción y demás requisitos que establezcan las leyes.

68. Resuelto en sesión de veinte de marzo de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Cossío Díaz.

69. **Artículo 1076.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

70. **Artículo 135.** Independientemente de las penas que fueren aplicables por los delitos en que pudieran incurrir, y las eventuales sanciones de carácter administrativo que pudieran aplicarse a los servidores públicos del Registro Público, también responderán civilmente de los daños y perjuicios que causen, cuando no cumplan cabalmente con sus funciones en los términos señalados por esta Ley y por el Reglamento; asimismo, podrán ser inhabilitados para desempeñar algún cargo público.

71. **Artículo 1429.** Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente.
Artículo 1431. Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 2060/2021.

1. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos(1) el asunto citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida.

I. Razones de la mayoría

2. La mayoría de los integrantes de esta Primera Sala consideraron que una interpretación estricta del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán,(2) en el sentido de otorgar una protección absoluta a los terceros adquirentes de buena fe, contraviene la obligación constitucional de proteger los derechos a la propiedad y seguridad jurídica. No obstante, manifestaron que la disposición admite una interpretación que garantiza su concordancia con los derechos humanos involucrados, por lo que consideraron que debe entenderse implícita la excepción de que dicha protección no es aplicable cuando el título tuvo como origen o antecedente un hecho ilícito. Así, señalaron que dicho supuesto se actualiza cuando un tercero emplea un instrumento apócrifo para disponer de un inmueble sin el consentimiento de su legítimo

propietario. Lo anterior, debido a que una interpretación literal del numeral en comento podría sugerir que una compraventa surtiera efectos, aun estando afectada de un vicio insuperable por falta de consentimiento.

3. En asuntos como el presente, cobra relevancia el derecho humano a la propiedad privada en correlación con el de seguridad jurídica. Ello, considerando que existe una obligación de protección a cargo del Estado mexicano, la cual supone el establecimiento de un sistema legal que brinde condiciones mínimas para que cada persona pueda usar y disponer de sus bienes sin intromisiones injustificadas de las autoridades y de terceros. De tal suerte, se consideró tarea de este Alto Tribunal el verificar que la regulación correspondiente garantice dicha protección mínima, siempre desde el reconocimiento de un amplio margen de deferencia hacia las entidades federativas.

4. Para resolver dicha cuestión, esta Primera Sala realizó un test de proporcionalidad, en el que determinó que el referido artículo no cumple con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. Lo anterior, debido a que, si bien se garantizan en un alto grado los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, se dejan completamente de lado los derechos de los propietarios de origen o previos y se les coloca en un estado de indefensión ante posibles actos ilícitos que se realicen en detrimento de su patrimonio.

5. Considerando lo antes expuesto, se estimó que un modelo que no contemple supuestos de excepción a la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe es inconstitucional. En atención a ello, esta Primera Sala determinó la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación estrictas del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, por vulnerar los derechos de seguridad jurídica y propiedad privada de los recurrentes. Asimismo, precisó que el vicio de inconstitucionalidad no deriva del texto mismo del artículo 50 de la referida Ley del Registro Público, sino de la falta de previsión de una excepción respecto a los actos celebrados en contra de las normas de interés público.

6. En consecuencia, se consideró la viabilidad de adoptar una interpretación de la norma conforme a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad privada de los propietarios primigenios. Ello, a efecto de que se entienda que la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe no es absoluta y se exceptúa cuando los actos o contratos que originaron o precedieron su derecho se realizaron en violación de una norma de interés público, lo cual se surte ante una venta de cosa ajena que proviene de documentos apócrifos. Por ello, se resolvió revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado desarrolle un nuevo estudio en el que atienda a la interpretación conforme del artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán y defina sus implicaciones para el análisis de los demás conceptos de invalidez formulados por los quejosos.

II. Razones del voto concurrente

7. Me permito apartarme de las consideraciones expuestas en el proyecto, toda vez que considero que el artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán no da lugar a una interpretación conforme, sino a declarar su inconstitucionalidad.

8. En primer lugar, considero que dicho precepto es inconstitucional por establecer una restricción al derecho de propiedad incompatible con lo establecido por los organismos internacionales. Ello, al no encajar con las pautas establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la propia Corte Interamericana, las cuales han definido las restricciones admisibles al goce y ejercicio de los derechos humanos, como el de propiedad.

9. Conforme al precepto controvertido, la inscripción realizada por un tercero adquirente de buena fe a título oneroso de un bien inmueble es considerada válida de manera inobjetable. Lo anterior, constituye un acto arbitrario por parte del legislador. Pues, deja en estado de indefensión a aquella persona que sufre una evicción –cuestión que resulta violatoria del artículo 14 constitucional y 5º del Protocolo Adicional a la Convención Americana(3)– e inobserva principios generales del derecho como el de “primero en tiempo, primero en derecho”. Asimismo, el referido artículo lesiona los derechos de seguridad jurídica y propiedad de los recurrentes.

10. Por las razones expuestas, con el debido respeto, emito el presente voto concurrente.

1. De las Señoras Ministra y los Señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Artículo 50. El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que se haya procedido al Registro de su derecho, aunque más tarde se anule el del transmitente por causas no imputables al propio Registro.
La buena fe del tercero, se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud o los vicios ocultos del acto o contrato.
Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral, que la que tuviera su causante o transmitente.

3. Artículo 5. Alcance de las Restricciones y Limitaciones.
Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.

Hechos: Los propietarios de tres inmuebles promovieron un juicio civil en el que solicitaron la nulidad de un poder notarial mediante el cual un tercero enajenó dichos bienes, así como de las compraventas realizadas.
El juez de primera instancia declaró la nulidad del poder, pero no de las compraventas, al considerar que los adquirentes actuaron de buena fe, confiando en que el apoderado tenía facultades para enajenar, y que las ventas ulteriores se realizaron con personas inscritas como propietarias en el Registro Público.
En apelación, el tribunal de segunda instancia declaró nula la primera compraventa, pero confirmó las demás, argumentando que la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán protege a los terceros adquirentes de buena fe.
Inconformes, los propietarios originarios promovieron un juicio de amparo directo, en el que plantearon que la resolución vulneró su derecho a la propiedad, al convalidar las consecuencias de un acto ilícito, como la suplantación de personas y la falsificación de firmas, en aras de proteger a los terceros adquirientes de buena fe.
El Tribunal Colegiado negó el amparo, ya que la protección legal de los terceros adquirientes radica en la buena fe registral, es decir, en la presunción de certeza y veracidad de los asientos registrales,

por lo que tratándose de actos de terceros que a título oneroso adquirieron la propiedad del titular registral, la presunción debe ser en su favor. En desacuerdo, los propietarios originarios interpusieron el recurso de revisión que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los derechos de propiedad privada y de seguridad jurídica de los propietarios originarios deben prevalecer frente a la protección registral de los terceros adquirientes cuando el acto traslativo de dominio derive de la vulneración de una norma de interés público, como sucede cuando no existió consentimiento del dueño original o se emplean documentos apócrifos sobre el titular registral o su representante. De lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los propietarios originarios que no podrían hacer nada para recuperar su propiedad, incluso aunque lograran que se invalidara la primera compraventa realizada.

Justificación: Por regla general, cuando se cuestiona la titularidad de un bien inmueble por parte de quienes se ostentan como legítimos propietarios, se debe privilegiar el derecho a la propiedad de quien lo obtiene primero, particularmente cuando sigue todas las formalidades exigidas, incluyendo su inscripción en el Registro Público. Lo anterior, en virtud de que este registro tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica en la traslación de la propiedad de los bienes raíces y en el mantenimiento de su regularización.
De esta manera, serán excepcionales los casos en los que pueda prevalecer la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe, lo cual ocurre cuando el legítimo propietario no cumple con su responsabilidad de formalizar su derecho mediante su inscripción en el Registro Público.
Esto es así, ya que el primer comprador siempre estuvo en posibilidad de solicitar la inscripción de su derecho en el Registro Público de la Propiedad para que surtiera efectos contra terceros. En ese sentido, si el tercero adquirió un inmueble que no estaba registrado, sin tener conocimiento de que la parte compradora no era su titular, el propietario originario no puede oponer su derecho, al haber sido su propia actitud lo que lo propició por no haber realizado la inscripción correspondiente.
Sin embargo, en estos casos, debe prevalecer el derecho del propietario originario cuando un tercero enajena un bien inmueble a otra persona, ostentándose como legítimo titular o su representante con base en documentos apócrifos, ya que, de lo contrario, se le estaría privando de su propiedad sin haber tenido responsabilidad ni conocimiento de los actos de enajenación ilícitos, impidiéndole su recuperación aun cuando obtenga una sentencia que invalida la transmisión.

1a./J. 177/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2060/2021. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Augusto Arturo Colín Aguado.

Tesis de jurisprudencia 177/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA).

EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.

IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 476/2024. 9 DE JULIO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**5**
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Resulta innecesario realizar el estudio de dicho aspecto, dado que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto.	**6**
III.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones en la sentencia de amparo, los agravios formulados en los recursos de revisión principal y adhesiva, así como los conceptos de violación de las empresas quejosas.	6
IV.	**RESOLUCIÓN TRIBUNAL COLEGIADO**	Se sintetiza la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.	35
V.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL**	Esta Primera Sala considera, por un lado, **fundados** los agravios de las autoridades responsables, y por otro, infundados e inoperantes los de la revisión adhesiva, en tanto que las razones para conceder el amparo se basaron en violaciones al proceso legislativo derivadas del principio de deliberación democrática, que no se acredita una afectación a la parte quejosa. Por tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede examinar los conceptos de violación.	37
VI.	**ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO RESTANTES**	Los conceptos de violación devienen inoperantes, ya que versan sobre irregularidades de orden interno del Congreso de la Unión, cuya revisión -como se estableció en el apartado anterior- no es procedente a través de este medio de control constitucional.	46
VII.	**ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE**	Se analizan en el presente apartado los argumentos dirigidos a cuestionar que se	51

	VIOLACIÓN EN EL QUE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY	eliminan diversos derechos que, a su dicho, tenían como titulares de concesiones mineras: A) Se desconoce el derecho adquirido a la exploración de lotes mineros. B) Se desconoce el derecho adquirido de obtener una prórroga por el mismo plazo que duren las concesiones de que es titular, es decir 50 años, para reducirlo a 25 años. C) Se desconocen los derechos adquiridos de los concesionarios protegidos por el artículo 27 constitucional, al impedir el desarrollo de actividades esenciales para la operación minera, pues prohíbe el transporte de materiales mineros en aguas nacionales. D) Antes de la entrada en vigor estaba permitido realizar obras o trabajos de exploración, explotación o beneficio de minerales, aun y cuando en los lotes existieran cauces o vasos de aguas nacionales o se ubicaran en áreas naturales protegidas; sin embargo, actualmente se prohíbe la realización de obras de esta naturaleza lo que incluye a todas las concesiones vigentes, lo que hace evidente una aplicación retroactiva de sus derechos. Al respecto, no le asiste razón a la parte quejosa pues no se desconocen derechos adquiridos de los concesionarios.	
VIII.	**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO DE PETICIÓ, POR VIRTUD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**	Se desestiman los conceptos de violación pues tal regulación no desconoce algún derecho de las personas, porque la sola presentación de la solicitud de concesión no genera el derecho a que se le sea otorgada. Asimismo, tampoco es inconstitucional la norma bajo la óptica de la teoría de los componentes de la norma, porque el supuesto de solicitud de trámite no alcanza la consecuencia indefectible de que sea otorgada la concesión solicitada.	73

		Se desestima también al reclamo vinculado con la falta de ser escuchado y obtener una resolución mediante un procedimiento; esto es así, pues el hecho de que el legislador haya reformado el régimen jurídico aplicable y ordenado el desechamiento de las solicitudes de concesión minera que estaban en trámite, no implica la supresión de un procedimiento, ni la negativa de acceso a una resolución, sino una modificación de los términos en los que dicho procedimiento debe llevarse a cabo. Finalmente, en cuanto a que el artículo quinto transitorio de la reforma vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, esto es infundado, el hecho de que el legislador haya dispuesto esta manera de concluir las solicitudes de concesión minera que se encontraban pendientes no exime a la autoridad administrativa de emitir una respuesta formal, fundada y motivada, en cumplimiento del deber constitucional de atender las solicitudes que presenten los particulares.	
IX.	**ESTUDIO SOBRE LA EXPLOTACIÓN MINERA COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO**	Esta Primera Sala concluye que si el Congreso de la Unión, emitió los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería, para efecto de otorgar atribuciones a la Secretaría de Economía, para dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano (SGM); ello es acorde con las atribuciones que la Constitución Federal le confiere de manera expresa para legislar en toda la República Mexicana, sobre minería; conforme lo dispuesto en los artículos 25, primer párrafo, 27, párrafo cuarto y sexto, 28, cuarto párrafo, 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, resultan infundados los argumentos expresados en el sexto y séptimo	76

		conceptos de violación; por lo que se concluye que los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería, no contravienen los numerales 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.	
X.	**ESTUDIO SOBRE LA EXPLOTACIÓN MINERA COMO MONOPOLIO**	Resultan inoperantes el noveno, vigésimo sexto y vigésimo séptimo concepto de violación, por las siguientes razones. Los quejosos parten de una premisa errónea que los lleva a una conclusión incorrecta, pues del artículo 27 de la Constitución Federal, se desprende que la propiedad de los minerales que se ubican en el territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ejerce poder máximo sobre éstos, y con base en él, puede otorgar a los particulares permisos para la exploración y concesiones para la explotación de las minas. Por otra parte, en relación con lo expresado en el sentido de que la nacionalización de los trabajos de exploración, la desaparición de explotación por lote minero y la prohibición de realizar actividades mineras en Áreas Naturales Protegidas, el Congreso de la Unión estimó eliminar la exploración como una actividad susceptible de realizar por los particulares titulares de las concesiones mineras, y reservarla como propia del Estado mexicano, a través de la Secretaría de Economía para dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, mediante las órdenes de exploración que se emita al SGM, estableciendo claramente los minerales autorizados para explotación; además establecer una restricción para seguir otorgando concesiones que afecten Áreas Naturales Protegidas; por lo que tiene facultad expresa para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre minería. De lo que se obtiene, que las normas impugnadas son válidas conforme al parámetro	92

		establecido en los artículos 27 y 28 de la Constitución General de la República.	
XI.	**ESTUDIO SOBRE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**	Se concluye que los artículos 12 y 15 de la Ley de Minería, no contravienen el principio de reserva de ley, reconocido en los artículos 27, sexto párrafo, 28, décimo párrafo y 73, fracción X, de la Constitución General de la República. Lo anterior toda vez que el hecho de que en dichos preceptos se otorgue a la a la Secretaría de Economía la facultad para que las concesiones o asignaciones que emita a los particulares para la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento, en términos del artículo 10 de la Ley de Minería, se especifiquen los minerales o sustancias que deberán ser objeto de explotación por los concesionarios, su contenido se explica en razón de verificar que éstos se ajusten al listado taxativo de aquellos minerales y sustancias precisadas en el numeral 4 de dicho ordenamiento.	102
XII.	**LA EXTRACCIÓN POR MINERAL ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**	Este concepto de violación se analiza bajo la premisa de que está vinculado con la imposibilidad de obtener una futura prórroga de concesión en las condiciones actuales; sin embargo, se estima inoperante pues parte de situaciones hipotéticas y premisas erróneas para sostener la inconstitucionalidad. Al respecto, el legislador reconoció expresamente la posibilidad técnica de encontrar minerales distintos a los originalmente concesionados, y por ello estableció un procedimiento para incorporarlos formalmente al título respectivo. Luego, el artículo 64 de la Ley de Minería, que establece sanciones para quienes extraigan o exploten minerales o sustancias sin contar con la concesión correspondiente, no resulta aplicable cuando el concesionario da cumplimiento a la obligación de informar y entregar dichos	110

		minerales conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 27, fracción XVI, de la misma ley.	
XIII.	**IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE MINERÍA POR ESTABLECER UNA CONTRAPRESTACIÓN INCONSTITUCIONAL**	Los planteamientos resultan inoperantes, al no actualizarse un acto de aplicación concreto ni una afectación directa, inmediata y actual a la esfera jurídica de la quejosa derivada de la norma impugnada. La disposición impugnada requiere de múltiples condiciones futuras y contingentes —como la celebración de un procedimiento de licitación bajo las nuevas disposiciones, la ubicación del terreno en zona ocupada por comunidad indígena o asentamiento humano, y la suscripción de un convenio— que no sólo no han sido demostradas por la quejosa, sino que tampoco derivan del régimen concesional actualmente vigente para ella. En consecuencia, **al no tratarse de una norma autoaplicativa, ni encontrarse dentro del sistema normativo aplicable a la situación jurídica concreta de las quejosas, y al no haberse acreditado la concurrencia de los supuestos normativos que detonarían su aplicación, no se considera factible realizar el análisis correspondiente**.	113
XIV.	**VULNERACIÓN A LIBERTAD DE TRABAJO, LIBRE CONTRATACIÓN, DESARROLLO SOSTENIBLE, PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD**	El artículo 34 de la Ley de Minería que exige la designación de una persona ingeniera responsable por cada cuarenta personas trabajadoras, el concepto de violación vigésimo tercero resulta infundado, pues la parte quejosa sostiene que vulnera el principio de libertad de trabajo, la autonomía de la voluntad y la libre contratación. Esta disposición no vulnera el principio de libertad de trabajo previsto en el artículo 5º constitucional, ni la autonomía contractual de los particulares, ya que constituye una medida técnica y proporcional, dirigida a garantizar condiciones de seguridad industrial en un sector históricamente clasificado como de alto riesgo.	116

		Asimismo, tampoco es válida la hipótesis de que esta reforma obligará a agotar los recursos en su totalidad, ya que el régimen legal contempla la posibilidad de prórroga, así como otros mecanismos para atender circunstancias excepcionales. De igual manera, la derogación del artículo 32 de la Ley Minera —que permitía reducir la inversión mínima exigida durante períodos de baja cotización— no constituye una medida regresiva ni implica una vulneración al derecho a una justa retribución.	
XV.	**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR REGULAR DE MANERA DIFERENCIADA LA MINERÍA CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS**	Esta Primera Sala estima que el argumento deviene infundado en atención a que los ajustes normativos impugnados forman parte de la libertad configurativa del legislador respecto a la garantía de los principios de preservación, conservación, restauración y protección de los recursos hídricos; sin que lo anterior implique una violación al principio de igualdad en cuanto al tratamiento diferenciado que la norma otorga al uso del agua, dependiendo del sector que se trate.	121
XVI.	**VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 27, QUINTO PÁRRAFO Y 73, FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**	El argumento de la parte quejosa va encaminado a evidenciar que, si bien puede parecer que el artículo 3, fracción I, de la Ley señalada puede ser coincidente con el texto constitucional, lo cierto es que con las definiciones posteriores de “Cauce de una corriente” y “Delimitación de cauce y zona federal”, se aprecia que la Federación realiza una apropiación a su favor, en transgresión del numeral 27 de la Constitución Federal. Al respecto, el argumento que formula la parte quejosa deviene inoperante pues, en términos simples, los preceptos legales señalados no fueron modificados con motivo de la reforma legal impugnada.	128
XVII.	**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA**	La parte quejosa argumenta que dicha disposición viola el secreto comercial, al obligar	131

	INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN	a divulgar información económica estratégica sin establecer mecanismos adecuados de protección ni criterios claros sobre su confidencialidad, lo que pone en riesgo la competitividad y operación de las empresas mineras. Estos planteamientos resultan infundados pues si bien la reforma modificó la redacción del artículo 27, fracción VII, de la Ley de Minería, la obligación de rendir información a la autoridad ya existía en la normativa anterior.	
XVIII	**ESTUDIO SOBRE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**	Esta Primera Sala determina que son parcialmente fundados dichos conceptos de violación. Sobre el artículo 64, fracción I, se advierte una franca violación al principio de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas. En concreto, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la determinación de la conducta de extracción de minerales o sustancias sujetas a la Ley de Minería, al no establecer un parámetro claro respecto de las cantidades que pudieran considerarse como ilegales. Del artículo 64, fracción II, de la Ley de Minería. se advierte que en dicha porción normativa se omite considerar la precisión de que la enajenación o tráfico que se realice de los minerales y derivados metalúrgicos, sea de aquellos materiales que taxativamente se enuncian en el artículo 4 de la Ley de Minería, como sí se realiza en la fracción I, al hacer mención de “minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley”; por lo que se deja abierta la posibilidad para que otros recursos minerales y sus derivados, puedan ser considerados como enajenados o traficados	132

		ilegalmente, sin que sean contemplados en el citado numeral 4. Del artículo 64, fracción IV, de la Ley de Minería. el hecho de que en la porción normativa impugnada se establezca que se sancionará penalmente a quien provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en la Ley de Minería, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas, no libra a los concesionarios de la responsabilidad penal por el hecho acontecido, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus numerales exige que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento general, cite de manera precisa las leyes u ordenamientos reglamentarios en los que se impongan las sanciones que se refieren. Del artículo 65 de la Ley de Minería, se sigue que la descripción típica indicada es clara y precisa, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica a las personas, en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador o, a contrario sensu, de realizarse la conducta prohibida se considera delictiva dicha acción, que consiste en que una persona traslade minerales, sustancias o derivados metalúrgicos, fuera de territorio nacional, sin los permisos correspondientes.	
XIX.	**DIVERSAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**	Los artículos 29 Bis 4, fracción XIX, de la Ley de Aguas Nacionales y 42, fracción III, y 55, fracción III de la Ley de Minería no contravienen el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal. En similares términos, se desestima el vigésimo segundo concepto de violación donde se plantea la inconstitucionalidad del artículo 81 bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales al no definir con claridad qué materiales están sujetos a la	147

		prohibición de transporte con aguas concesionadas. La norma no vulnera el principio de legalidad ni seguridad jurídica, pues dicha expresión debe interpretarse conforme a su sentido técnico y a los términos propios de la legislación ambiental y minera aplicable. El legislador puede utilizar fórmulas genéricas en contextos técnicos especializados, sin que ello implique inconstitucionalidad per se, máxime cuando tales expresiones pueden precisarse mediante normas técnicas, reglamentos o directrices emitidas conforme a ley.	
XX.	**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EXISTIR UNA ANTINOMÍA**	La parte quejosa se duele de que existe una ambigüedad y contradicción entre los artículos 42, fracción III, y 55, fracción III de la Ley de Minería, pues mientras la primera de las disposiciones establece como causa de cancelación del título de concesión no realizar los pagos de contribuciones por dos ejercicios consecutivos, la otra señala que es procedente la cancelación por dejar de cubrir los derechos sobre minería y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes, sin que se especifique un límite de tiempo. Este concepto de violación se estima fundado, pues de los artículos previamente transcritos efectivamente se advierte una antinomia entre las disposiciones, que genera una vulneración al principio de seguridad jurídica. En virtud de lo expuesto, se considera que el artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería es inconstitucional, por contravenir de forma directa el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	158
XXI.	**EFECTOS**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de	161

		violación décimo noveno y vigésimo primero, lo procedente es conceder la protección constitucional a la parte quejosa respecto de los preceptos legales siguientes: a) Artículo 64, fracciones I y II, de la Ley de Minería, toda vez que su redacción transgrede de manera directa el principio de taxatividad consagrado en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal, ya que su redacción omite precisar, respectivamente, las cantidades que pueden considerarse como una conducta delictiva en la extracción ilegal de minerales o sustancias y que la enajenación o tráfico que se realice de los minerales y derivados metalúrgicos sea de aquellos a los que taxativamente se enuncian en el artículo 4 de la referida Ley de Minería. b) Artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería, por contravenir el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al advertir una antinomia entre dicha disposición y el diverso numeral 42, fracción III, del mismo ordenamiento, que regulan los supuestos de cancelación del título de concesión minera. Lo anterior, para el efecto de que no se apliquen, en la esfera jurídica de las empresas quejosas, los artículos 64, fracciones I y II, y 55, fracción III, de la Ley de Minería, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil veintitrés; concesión que subsistirá en tanto no sean reformadas las normas impugnadas.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** El recurso de revisión adhesivo interpuesto es **infundado.** **TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********, ********,	162

		********, ********, ********, ********, ********y ********, **todas Sociedades Anónimas de Capital Variable** respecto de los artículos **10, 10 Bis, 12, 13, 15, 19, 20, 27, primer párrafo y fracción VII, 34, 42, fracción III, 64, fracción IV y 65, de la Ley de Minería**; **3, XI y XX, 37, 29 Bis 4, fracción XIX, 81 Bis, 81 Bis 3 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales**; **46, tercer y último párrafo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente**; y **17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**; así como el **artículo quinto transitorio** del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua,* de ocho de mayo de dos mil veintitrés. **CUARTO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********, ********, ********, ********, ********, ********, ********** y ********, **todas Sociedades Anónimas de Capital Variable,** respecto de los **artículos 64, fracción I y II, y 55, fracción III, de la Ley de Minería**, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil veintitrés, en términos de lo precisado en la presente ejecutoria.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día nueve de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 476/2024** interpuesto en contra de la sentencia terminada de engrosar el doce de enero de dos mil veinticuatro por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en analizar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a través del portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, las quejosas *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, todas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de sus apoderados legales, demandaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES		ACTOS RECLAMADOS
1	**CAMÁRA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**	**DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 2023; con todas sus consecuencias y efectos. La expedición del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de diciembre de 2010, con todas sus consecuencias y efectos. La aplicación del artículo 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aplicado por primera vez en su perjuicio con motivo del proceso legislativo de urgente u obvia resolución llevado a cabo en esa Cámara, que tuvo como resultado la aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 2023.

2	**CAMÁRA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**	**DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 2023; con todas sus consecuencias y efectos. La expedición del DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Senadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 4 de junio de 2010, con todas sus consecuencias y efectos. La aplicación, en perjuicio de las quejosas, de los artículos 95 y 195 del Reglamento de la Cámara de Senadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 4 de junio de 2010, aplicado por primera vez en su perjuicio con motivo del proceso legislativo de urgente resolución llevado a cabo en esa Cámara, que tuvo como resultado la aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 2023.
3	**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**	**SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN** del Decreto de 8 de mayo de 2023, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del mismo día, que promulga y manda a publicar el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua; con todas sus consecuencias y efectos.(...)”.

2. **SEGUNDO. Derechos humanos violados.** La parte quejosa señaló que los actos reclamados vulneran los artículos 1°, 2°, 5°, 14, 16, 25, 27, 28, 40, 41, 50, 51, 52, 56, 71, 72, 73, 74, 75, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

3. **TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por razón de turno, conoció de la demanda la Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, quien, previo desahogo de una prevención, la admitió a trámite por auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y

la registró bajo el número de expediente *********. Seguida la secuela procesal, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia la que terminó de engrosarse el doce de enero de dos mil veinticuatro, al tenor de los siguientes resolutivos:

*"**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, **todas sociedades anónimas de capital variable**, respecto de los actos precisados en el considerando **cuarto** de este fallo, por los motivos ahí expuestos.*

SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, **todas sociedades anónimas de capital variable**, por lo que hace a los actos precisados en el último considerando de esta sentencia, en los términos y para los efectos ahí asentados."*

4. **CUARTO. Interposición y trámite de los recursos de revisión principales**. El Subdirector de Amparos y la Directora de Amparos y Controversias Constitucionales, respectivamente, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en representación de dichas Cámaras y, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión.

5. Por razón de turno correspondió conocer al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, en auto de presidencia de uno abril de dos mil veinticuatro, lo registró bajo el toca R.A. ********* y lo admitió a trámite.

6. **QUINTO. Recurso de revisión adhesiva**. Mediante escrito presentado a través del portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el tres de abril de dos mil veinticuatro, *********, autorizado de la parte quejosa en términos amplios, interpuso recurso de revisión adhesiva, que se admitió a trámite por auto de Presidencia de once de abril siguiente en el mismo órgano colegiado.

7. **SEXTO. Resolución del Tribunal Colegiado**. En sesión ordinaria virtual de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictaron sentencia en los términos siguientes:

*"**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de este tribunal colegiado, queda firme el sobreseimiento decretado el considerando cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el quinto considerando de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se deja a salvo la jurisdicción y se ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, si lo estima procedente, reasuma su competencia originaria en el caso, en los términos decretados en la última parte considerativa de esta sentencia".*

8. **SÉPTIMO. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante auto de once de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, registrándolo con el número **476/2024.**

9. En el mismo proveído, acordó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Sala de su adscripción, a fin de que su Presidente emitiera el acuerdo de radicación respectivo.

10. **OCTAVO. Avocamiento.** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente de esta Primera Sala acordó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia, para la elaboración de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(1) 37 y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

12. Lo anterior, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se cuestionó y resolvió sobre la constitucionalidad de una Ley Federal, a saber: el *Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua,* asunto que atañe a la materia administrativa, competencia de esta Sala de conformidad con el artículo 86, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

13. **SEGUNDO. Oportunidad y legitimación**. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Primera Sala en cuanto a la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión, principales y adhesivo, dado que ya fue materia de estudio por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien los determinó oportunos.

14. **TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Previo al estudio de los agravios hechos valer en el recurso de revisión principal y adhesiva, es necesario precisar las cuestiones medulares planteadas:

15. **I. Conceptos de violación**. La parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto, donde formuló los argumentos siguientes:

VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO	
PRIMERO. Vulneración a los	No hubo tiempo suficiente para que las minorías parlamentarias conocieran el contenido de la iniciativa. Fue puesta en votación sin que

principios de democracia deliberativa y representativa por la Cámara de Diputados.	hubiera un debate real, abierto e informado, además que su votación y turno a la Cámara revisora se dio el mismo día.
	Se advierten las siguientes faltas: a. Falta de presentación de la iniciativa a la Mesa Directiva. b. Discrepancia entre la iniciativa publicada en la Gaceta y la sometida a votación. c. Ausencia de publicación de la iniciativa con antelación suficiente. d. Indebida tramitación de mociones suspensivas e. Indebida dispensa de trámites. f. Ausencia de turno a comisiones.
SEGUNDO. Vulneración a los principios de democracia deliberativa y representativa por la Cámara de Senadores.	El Pleno de la Cámara de Senadores no cumplió con los requisitos de los dictámenes ni las reglas básicas del procedimiento, celebró la sesión sin quórum, modificó la sede de las sesiones del Pleno y utilizó una metodología a modo para computar los votos en la sesión.
	El procedimiento legislativo en Cámara de Senadores contiene las siguientes violaciones invalidantes del proceso legislativo: a. Dictamen de comisiones incompleto. b. Ilegalidad de acuerdo que modifica sede. c. Ilegalidad del lugar en que se celebró la sesión. d. Ausencia de toma de asistencia y falta de quórum. e. Falta de cumplimiento a garantías mínimas de discusión ante el Pleno. f. Irregularidad en el estudio y análisis de las reservas. g. Ilegalidad de forma en la toma de votación.
TERCERO. Inconstitucionalidad de los artículos 82 del	Los artículos impugnados permiten a las Cámaras dispensar el trámite legislativo de manera discrecional, no obstante que el artículo 72 constitucional no autoriza tal limitación de derechos, además de que

reglamento de la Cámara de Diputados, así como 95 y 195 del reglamento de la Cámara de Senadores, por vulnerar el régimen democrático deliberativo y fracturar el principio de unidad constitucional.	eluden los principios de la deliberación y establecen un apresurado proceso legislativo con dispensa de trámites.
	Ambos reglamentos vulneran el principio de subordinación jerárquica, pues los artículos impugnados van más allá de las expresas delimitaciones del artículo 72, primer párrafo.
CUARTO. Violación a las disposiciones que rigen el presupuesto y la responsabilidad hacendaria.	El proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de Decreto en materia de minería recibida, votada y aprobada el 20 de abril de 2023 vulneró las disposiciones de presupuesto y responsabilidad hacendaria, ya que no se realizó la evaluación de impacto presupuestario obligatoria según el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Esta omisión contraviene los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución, que exigen la aprobación previa de cualquier gasto público.
	La reforma establece un monopolio de exploración minera a cargo del Servicio Geológico Mexicano y genera nuevas cargas burocráticas, lo que implica un impacto en el gasto público que debía ser evaluado. Además, contiene disposiciones de carácter expropiatorio, lo que conlleva obligaciones de indemnización conforme al artículo 27 constitucional, reforzando la necesidad del análisis financiero omitido.
QUINTO. Inconstitucionalidad del proceso legislativo por omitir celebrar un parlamento abierto.	El proceso legislativo del decreto impugnado es inconstitucional dado la omisión de llevar a cabo un parlamento abierto, lo que vulnera los principios de democracia deliberativa y representativa. Dado el impacto económico y social de la industria minera, era indispensable un análisis amplio con la participación de expertos y sectores afectados. A pesar de que en ambas Cámaras existía consenso sobre su necesidad, el parlamento abierto no se realizó.
VIOLACIONES SOBRE LA NACIONALIZACIÓN DE LA EXPLORACIÓN MINERA	
SEXTO. Incompetencia del Congreso de la Unión para reservar o nacionalizar de forma	La reforma a los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería es inconstitucional porque el Congreso de la Unión carece de facultades para declarar la exploración minera como área estratégica y reservarla de forma exclusiva al Poder Ejecutivo, a través del Servicio Geológico Mexicano (SGM). Esta medida no está contemplada en los artículos

exclusiva en el Ejecutivo el área o industria de exploración minera y ampliar las áreas estratégicas.	25, 27 y 28 de la Constitución, los cuales establecen un listado cerrado (números clausus) de áreas estratégicas que pueden ser controladas por el Estado, sin incluir ni los minerales ni las actividades relacionadas con la minería.
	Al ampliar indebidamente estas áreas estratégicas y crear un monopolio estatal no previsto en la Constitución, el Congreso excedió sus atribuciones, lo que hace procedente la invalidez de la reforma a los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería.
SÉPTIMO. Inconstitucionalidad de la nacionalización de la exploración minera al no ser uno de los monopolios naturales previstos por el artículo 28 Constitucional.	El Decreto combatido es inconstitucional porque la nacionalización de la exploración minera no está contemplada como un monopolio permitido en el artículo 28 constitucional, que prohíbe los monopolios y solo permite la exclusividad del Estado en ciertas industrias específicas. No existe la posibilidad de determinar nuevos monopolios que no estén previstos en la Constitución.
	El artículo 27 constitucional permite la concesión de la exploración y explotación de recursos minerales a particulares, garantizando la competencia y condiciones óptimas de mercado. Sin embargo, el Decreto impugnado reserva la exploración minera a la Secretaría de Economía, que delega esta función al Servicio Geológico Mexicano (SGM), excluyendo a los particulares, lo que restringe la competencia y vulnera el marco constitucional. Dado que esta exclusión de privados genera un monopolio prohibido por la Constitución, la reforma debe ser declarada inconstitucional.
OCTAVO. La nacionalización de la industria de la exploración minera viola los derechos y principios que tutelan los artículos 14, 16, 25 y 27 constitucionales ya que la exploración y explotación minera son indisolubles.	La reforma a los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería, que nacionaliza la exploración minera y la reserva al Poder Ejecutivo, viola los derechos protegidos por los artículos 14, 16, 25 y 27 de la Constitución, ya que la exploración es una fase esencial de la explotación minera. Al restringirla, se afecta la viabilidad de la industria y los derechos adquiridos de los concesionarios.
	El artículo 27 constitucional reconoce el derecho a la explotación de minerales de competencia federal mediante concesiones, lo que implica el derecho a realizar exploración. La reforma restringe este derecho sin justificación, generando incertidumbre jurídica para inversionistas, afectando la competitividad y el crecimiento económico, con impactos negativos en la industria y el empleo. Por ello, la reforma resulta inconstitucional al limitar derechos reconocidos y obstaculizar el desarrollo del sector minero.

	Que se declare la exploración minera como un área estratégica del Estado y se reserve de forma exclusiva, implica la eliminación de un derecho adquirido e individualizado en los títulos de concesión minera vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto impugnado.
NOVENO. Inconstitucionalidad de la nacionalización de la industria de exploración minera. Expropiación indebida.	La reforma a los artículos 10, 10 Bis y 19, fracciones I, VII y demás relativas de la Ley de Minería, que nacionaliza la exploración minera y la reserva al Servicio Geológico Mexicano (SGM), es inconstitucional porque constituye una expropiación indebida, violando el artículo 27 constitucional, que exige una causa de utilidad pública y una indemnización justa.
	Con dicha reforma se prohíbe a los concesionarios privados realizar exploración minera, limitándolos solo a la explotación. Esto elimina derechos previamente reconocidos en la legislación, afectando a concesionarios y empresas especializadas sin el debido proceso de expropiación ni compensación económica.
	Además, la reforma contraviene los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, ya que la exploración minera no es un área estratégica reservada exclusivamente al Estado. Al restringir la actividad sin indemnización ni decreto expropiatorio, se configura una violación a los derechos de propiedad de los concesionarios y un acto privativo inconstitucional. Por lo tanto, el decreto impugnado debe ser declarado inconstitucional, ya que no cumple con los requisitos legales para una expropiación legítima.
	No sólo se trata de una prohibición para los titulares de las concesiones mineras de llevar a cabo esta actividad, sino también a terceros a quienes se habían cedido legalmente los derechos de exploración.
VIOLACIÓN SOBRE LA DURACIÓN DE LAS PRÓRROGAS DE LAS CONCESIONES MINERAS	
DÉCIMO. Violación al principio de irretroactividad. El artículo 15 de la Ley de Minería retrotrae sus efectos en perjuicio de las concesiones existentes.	La reforma al artículo 15 de la Ley de Minería viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, al reducir a la mitad el periodo de prórroga de las concesiones vigentes, afectando derechos adquiridos de los concesionarios. La modificación de la duración de la prórroga, que originalmente era de 50 años, constituye una aplicación retroactiva indebida, ya que altera condiciones establecidas en los títulos de concesión otorgados bajo la legislación anterior.
	El artículo sexto transitorio del decreto impugnado refuerza la aplicación retroactiva al limitar la protección de los primeros 50 años

	de concesión, dejando sin amparo las prórrogas futuras a las que los concesionarios tenían derecho conforme a la ley previa
	El decreto impugnado es inconstitucional al restringir derechos previamente reconocidos, por lo que se solicita la protección constitucional para garantizar la vigencia del derecho de prórroga en los términos originales de las concesiones.
VIOLACIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INDIVIDUALIZAR MINERALES EN TÍTULOS DE CONCESIÓN	
DÉCIMO PRIMERO. Violación al principio de reserva de ley. Los minerales y sustancias susceptibles de explotación son aquellos descritos por la Ley de Minería, que la Secretaría de Economía no puede reducir ni incrementar en el título de concesión individual.	La reforma a los artículos 12 y 15 de la Ley de Minería viola el principio de reserva de ley, ya que otorga a la Secretaría de Economía facultades para determinar qué minerales pueden ser explotados en cada concesión, lo que excede sus atribuciones y contradice lo establecido en los artículos 27 y 73 de la Constitución.
	De acuerdo con la Ley de Minería, solo el Congreso de la Unión tiene la facultad de definir los minerales y sustancias susceptibles de explotación mediante una lista específica. La reforma permite que una autoridad administrativa modifique esta lista a nivel individual, lo que contraviene el marco constitucional y la facultad reglamentaria del Presidente.
	Dado que la determinación de los minerales explotables es competencia exclusiva del Congreso, la reforma es inconstitucional, ya que vulnera la reserva de ley y excede los límites normativos establecidos en la Constitución.

DÉCIMO SEGUNDO. La facultad de otorgar concesiones por minerales, en lugar de por lote minero, obliga a los titulares a lo imposible.	La reforma al artículo 15 de la Ley de Minería es inconstitucional ya que obliga a los concesionarios a lo imposible al exigir que las concesiones se otorguen por mineral o sustancia específica, en lugar de por lote minero. La exigencia de especificar cada mineral o sustancia en el título de concesión impone una carga técnica y económica excesiva, ya que la exploración y explotación minera no pueden realizarse de forma selectiva sin extraer otros minerales de manera simultánea. El diverso 64 de la misma ley dispone sanciones para quien extraiga o explote minerales o sustancias sin la concesión correspondiente. Sin embargo, la ley sanciona la extracción de cualquier sustancia no especificada en la concesión, lo que genera incertidumbre y riesgos para los concesionarios. La extracción selectiva de un solo mineral sin extraer simultáneamente otros minerales o sustancias es inviable en la práctica.
VIOLACIÓN SOBRE CONTRAPRESTACIÓN DEL 5%	
DÉCIMO TERCERO. La obligación de una contraprestación de cuando menos el 5% de los ingresos a las comunidades viola el principio constitucional de presunción de inocencia.	La obligación impuesta en el artículo 13 de la Ley de Minería, que exige a los concesionarios pagar una contraprestación mínima del 5% de sus ingresos a las comunidades en cuyos terrenos operen, viola el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución. Esta disposición asume, sin pruebas ni sentencia judicial, que las empresas mineras han causado o causarán daños a las comunidades, imponiéndoles una carga económica basada en acusaciones políticas y discursos previos a la reforma. La exigencia se fundamenta en señalamientos realizados por el Presidente de la República y legisladores, lo que implica una condena anticipada sin el debido proceso legal. Al imponer esta contribución como una compensación obligatoria por supuestos daños no probados, se vulneran las garantías de legalidad y debido proceso, configurando una violación constitucional. Por ello, la disposición debe considerarse inconstitucional.
DÉCIMO CUARTO. La contraprestación establecida en el artículo 13 de la Ley de Minería incumple con los principios de legalidad y seguridad	La contraprestación del 5% establecida en el artículo 13 de la Ley de Minería es inconstitucional porque incumple los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y reparación del daño, ya que pretende compensar daños hipotéticos e inciertos todavía no causados, es desproporcional respecto a un posible daño futuro no cuantificado, y no responde a un daño efectivo, real, o inminente que exista al momento de otorgar la concesión minera.

jurídica, debido proceso y reparación del daño.	La Constitución establece que nadie puede ser privado de sus bienes o derechos sin un juicio ante tribunales competentes, y que la reparación del daño debe ser proporcional y determinada por la vía judicial, conforme a los artículos 14, 17, 20 y 22 constitucionales. Sin embargo, la reforma impone una obligación económica sin que exista un daño real o cuantificado, lo que viola los principios de proporcionalidad y acceso a la justicia.
	Al exigir una compensación antes de que ocurra un daño, la reforma constituye una confiscación anticipada que carece de sustento legal y contradice los estándares constitucionales en materia de reparación de daños. Por lo tanto, esta disposición debe considerarse inconstitucional.
DÉCIMO QUINTO. La obligación de ceder el 5% de las utilidades es una restricción injustificada al derecho a obtener el producto del trabajo**.**	La obligación de ceder el 5% de las utilidades establecida en el artículo 13 de la Ley de Minería es inconstitucional porque restringe injustificadamente el derecho a obtener el producto del trabajo, protegido por los artículos 1° y 5° de la Constitución.
	El artículo 5° garantiza la libertad de trabajo y una justa retribución, y solo permite su limitación por orden judicial o por una resolución gubernativa que proteja derechos de la sociedad, siempre que esté expresamente contemplada en la Constitución. Sin embargo, la adición del párrafo tercero al artículo 13 de la Ley de Minería impone una contraprestación obligatoria sin un fundamento constitucional válido, afectando la retribución de los concesionarios mineros.
	Las restricciones legítimas al producto del trabajo están claramente definidas en la Constitución, como la participación de utilidades de los trabajadores (artículo 123), las contraprestaciones por concesiones de telecomunicaciones (artículo 28), y el deber de contribuir al gasto público (artículo 31). La reforma minera impone una carga adicional sin estar contemplada en estos supuestos, lo que la hace contraria a los artículos 1°, 5°, 16 y 27 constitucionales, y debe ser declarada inconstitucional.
DÉCIMO SEXTO. Violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. La contraprestación de al menos 5% de las utilidades fiscales es violatoria de los	La contraprestación del 5% de las utilidades fiscales, establecida en el artículo 13 de la Ley de Minería, es inconstitucional porque viola los principios fiscales consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, tales como proporcionalidad, equidad, legalidad tributaria y reserva de ley.
	Dicha contraprestación tiene naturaleza fiscal al estar vinculada a la utilidad del ejercicio, pero no cumple con los requisitos constitucionales, ya que no se destina al gasto público, sino a cuentas

principios que rigen la materia fiscal**.**	administradas por asentamientos humanos, lo que la convierte en una medida arbitraria y desigual. Además, se aplica solo a ciertos concesionarios, sin considerar la afectación real o la capacidad contributiva de cada uno, lo que la hace inequitativa y desproporcionada.
	La norma también carece de certeza jurídica, al establecer un pago mínimo sin definir un monto exacto, lo que genera discrecionalidad en su aplicación y deja a los concesionarios en incertidumbre respecto a sus obligaciones fiscales. Por lo tanto, al incumplir los principios constitucionales que rigen la materia fiscal, la disposición debe considerarse inconstitucional.
DÉCIMO SÉPTIMO. Bienes del dominio directo de la nación. Prohibición de participar en su aprovechamiento sin que medie una concesión.	La contraprestación obligatoria establecida en el artículo 13 de la Ley de Minería es inconstitucional porque viola el artículo 27 constitucional, el cual establece que el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio directo de la Nación, como los minerales, solo puede realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.
	La obligación de ceder un porcentaje de las utilidades a comunidades y asentamientos implica un esquema de distribución de beneficios sin que estas entidades cuenten con una concesión, lo que contraviene la Constitución. Solo los concesionarios debidamente autorizados tienen derecho al aprovechamiento de estos recursos. Por lo tanto, la disposición resulta contraria al marco constitucional, ya que otorga beneficios a terceros sin un título de concesión, lo que hace procedente su declaración de inconstitucionalidad.
CONCESIONES DE AGUA ASIMÉTRICAS PARA MINERÍA	
DÉCIMO OCTAVO. El decreto de reformas en materia de minería y agua viola los principios de igualdad, no discriminación y equidad.	El decreto de reformas en materia de minería y agua es inconstitucional porque viola los principios de igualdad, equidad y no discriminación, al imponer restricciones desproporcionadas a la industria minera mientras exenta a otros sectores que consumen y explotan mayores cantidades de agua, generando un trato diferente y discriminatorio. El trato inequitativo deriva de que, pese a existir al menos un sector que explota el agua en cantidades muy superiores, como la agrícola industrial, no le aplica un régimen regulatorio como el que establece, exclusivamente para la minería, la reforma a la Ley de Aguas Nacionales, al crear el "Capítulo III Bis, Uso Industrial en la Minería", tendiente a regular de forma asimétrica y discriminatoria el uso de agua en la materia, en contraste con los demás usos industriales.

	Este trato diferenciado carece de justificación razonable, ya que la minería consume solo una pequeña fracción del agua concesionada en comparación con otros sectores. Por lo tanto, la reforma establece un régimen discriminatorio e inequitativo, violando el artículo 1° constitucional. El régimen específico, artículo 81 Bis, creado para el uso industrial en la minería reduce a 25 años el periodo prorrogable de la concesión de agua para ese uso, actualizando un trato discriminatorio pues esa reducción sólo aplica en la industria minera, pero no se hace extensivo para ninguno de los otros sectores de la industria, como la termoeléctrica, petroquímica, metálica básica y eléctrica, entre otros. La norma genera un privilegio regulatorio para las empresas que obtengan títulos de concesión para un uso distinto al uso industrial en la minería, pues aquellas conservan su derecho a transmitir los derechos ahora explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, mientras que el reformado artículo 37 prohíbe la transmisión de derechos para uso industrial en la minería. Nuevamente, esta prohibición aplica sólo para este sector, mientras que el resto que concesionan agua seguirán gozando del derecho de transmisión reconocido en la referida norma. Por lo anterior se debe concluir que la reforma a los artículos 37 y 81 Bis generan privilegios y excepciones en violación a los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que si la norma tiene por objeto proteger los recursos hídricos, entonces todo el uso industrial debería estar incluidos en sus nuevas provisiones. pero, al establecer run trato diferenciado entre aquellas y la industria minera, se actualiza un trato inequitativo y discriminatorio entre sectores e industrias en detrimento de la industria minera y de los recursos hídricos del país.
VIOLACIÓN SOBRE TIPOS PENALES INCONSTITUCIONALES	
DÉCIMO NOVENO. Inconstitucionalidad de nuevos delitos especiales. Violación a principios de taxatividad y reserva de ley en materia penal.	Los artículos 64, fracción I, II y IV, y 65 de la Ley de Minería, adicionados en el Decreto impugnado, que adiciona un capítulo décimo de delitos especiales en la de Minería, son inconstitucionales porque violan los principios de seguridad jurídica, taxatividad y reserva de ley en materia penal, establecidos en el artículo 14 constitucional y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
	Las disposiciones carecen de claridad y precisión, ya que no delimitan de manera exacta las conductas sancionables, dejando su interpretación al arbitrio de la autoridad administrativa. Esto genera incertidumbre jurídica, ya que los destinatarios de la norma no pueden conocer con certeza las acciones prohibidas.

	La falta de una descripción precisa de los elementos de los delitos, como la extracción ilegal de minerales, su enajenación sin concesión o el traslado fuera del país sin permisos, impide el cumplimiento del principio de seguridad jurídica y el derecho a la exacta aplicación de la ley penal. Por lo tanto, los artículos impugnados deben ser declarados inconstitucionales, ya que transgreden los principios fundamentales que rigen la materia penal.
VIOLACIÓN SOBRE CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN	
VIGÉSIMO. La fracción XIX del artículo 29 bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.	La fracción XIX del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales es inconstitucional porque viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, al emplear términos vagos e indeterminados como "interés público" o "desequilibrio de cualquier índole", sin definir con claridad los supuestos que pueden llevar a la revocación de concesiones.
	La falta de precisión en la norma deja a los concesionarios en un estado de incertidumbre, ya que desconocen qué conductas específicas pueden causar la terminación de sus derechos, lo que les impide prever y cumplir adecuadamente con sus obligaciones. Además, la norma otorga discrecionalidad excesiva a las autoridades, al no remitir a una legislación secundaria que aclare estos conceptos.
VIGÉSIMO PRIMERO. Las sanciones previstas en la fracción III del articulo 42 y fracción III del artículo 55 de la Ley de Minería son desproporcionadas en violación al artículo 22 de la Constitución.	Las sanciones establecidas en los artículos 42, fracción III, y 55, fracción III, de la Ley de Minería, que permiten la cancelación de concesiones por el incumplimiento de pagos, son desproporcionadas, ya que no guardan relación con el correcto funcionamiento de la concesión minera. La severidad de la cancelación como consecuencia de un incumplimiento financiero constituye una pena excesiva, violatoria del artículo 22 constitucional, que prohíbe sanciones desproporcionadas.
	Las disposiciones son ambiguas y contradictorias, ya que no definen con claridad los plazos ni los criterios específicos de aplicación. Mientras una disposición establece la cancelación tras dos ejercicios consecutivos de incumplimiento, otra señala la falta de cumplimiento oportuno sin especificar un límite de tiempo, lo que genera incertidumbre sobre cuál criterio debe aplicarse.
	La norma no distingue si las contribuciones a cubrir son de carácter local o federal, lo que genera confusión entre los concesionarios. La reciente reforma al artículo 6 de la Ley de Minería permite que las entidades locales impongan contribuciones, lo que podría derivar en obligaciones múltiples y contradictorias para los concesionarios.

	El término "contraprestaciones aplicables" no está definido de manera clara, lo que permite interpretar que cualquier incumplimiento contractual, incluso con terceros en servicios privados como arrendamientos o contratos de operación, podría derivar en la cancelación de la concesión, ampliando de manera excesiva las causales de sanción.
VIOLACIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES MINEROS CON AGUA	
VIGÉSIMO SEGUNDO. Prohibición de transporte de materiales. El artículo 81 bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el artículo 27 Constitucional, derechos adquiridos de las concesionarias y tiene un efecto expropiatorio.	El artículo 81 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales es ambiguo y carece de precisión en su redacción, ya que no define con claridad qué materiales están sujetos a la prohibición de transporte con aguas concesionadas. En consecuencia, el legislador delega su función de tipificar la infracción a la autoridad administrativa, lo que genera incertidumbre jurídica y viola el principio de legalidad, ya que los concesionarios no tienen certeza sobre las conductas permitidas o prohibidas.
	Si la disposición prohíbe el uso de aguas concesionadas para el transporte de materiales, vulnera los derechos adquiridos de los concesionarios protegidos por el artículo 27 constitucional, al impedir el desarrollo de actividades esenciales para la operación minera. Esto equivale a una expropiación de facto, ya que impide la ejecución de la concesión sin mediar una causa de utilidad pública ni indemnización previa, lo que es contrario a la Constitución.
	La prohibición establecida en el artículo podría implicar la cancelación efectiva de las concesiones de agua y minería, al obstaculizar la operatividad de las minas. Esta situación se traduce en una restricción ilegítima que viola los artículos 1°, 14, 16 y 27 constitucionales, al privar a los concesionarios de sus derechos sin el debido proceso.
VIOLACIÓN SOBRE UN INGENIERO RESPONSABLE POR CADA CUARENTA TRABAJADORES	
VIGÉSIMO TERCERO. El artículo 34 de la Ley Minera establece una medida arbitraria y carente de razonabilidad.	El artículo 34 reformado de la Ley de Minería, que obliga a los concesionarios a contratar un ingeniero responsable por cada 40 trabajadores, vulnera el principio de autonomía de la voluntad y la libre contratación, al imponer condiciones sin una justificación razonable. Las empresas tienen derecho a autorregularse en el marco de su libertad de asociación, y la imposición estatal sin sustento válido restringe este derecho.

Violación al principio de autonomía de la voluntad, la libre contratación y libertad de asociación.	La norma carece de proporcionalidad, ya que no existe una correlación lógica o práctica entre el número de ingenieros exigidos y la seguridad en las minas. Esto significa que la medida impone una carga excesiva sin garantizar un beneficio real, afectando desproporcionadamente a las empresas mineras.
VIOLACIÓN SOBRE AGRUPAMIENTOS Y SUSTENTABILIDAD	
VIGÉSIMOCUARTO. Violación al principio de progresividad y no regresividad del desarrollo sostenible de la minería. Comprobación de trabajos por lote y sustentabilidad.	El Decreto impugnado transgrede los principios constitucionales de progresividad y no regresividad, establecidos en el artículo 1° constitucional, al eliminar garantías que aseguraban el uso equitativo y sostenible de los recursos minerales. La eliminación de mecanismos como la acreditación de explotación por agrupamiento afecta el acceso gradual y económicamente viable a estos recursos.
	La reforma modifica el contenido de los artículos 19, fracción X, y 27 primer párrafo y fracción primera de la Ley de Minería, e incentiva lo que la propia exposición de motivos denomina "extractivismo voraz"(sic), al obligar a los concesionarios a explotar todos los recursos en un plazo de 25 años, sin considerar factores como la viabilidad económica y las fluctuaciones en los precios internacionales de los minerales. Esto impone una explotación apresurada que podría agotar los recursos sin garantizar su uso sostenible.
	La derogación del artículo 32 de la ley, que permitía reducir inversiones en tiempos de baja demanda o caída de precios, impide a los concesionarios ajustar su producción de acuerdo con las condiciones del mercado, generando una presión económica insostenible para la industria minera.
	La reforma es regresiva, ya que contraviene los principios de desarrollo sostenible establecidos en los artículos 1, 4, 25 y 27 constitucionales, así como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU, al no garantizar una explotación responsable de los recursos naturales.
VIOLACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 32, MONTO DE INVERSIÓN Y PRECIO DE MINERALES	
VIGÉSIMO QUINTO. Derogación al artículo 32 de la Ley de Minería viola derecho humano a obtener una justa	La derogación del artículo 32 de la Ley de Minería vulnera el derecho a obtener una justa retribución, reconocido en el artículo 5° constitucional, ya que obliga a los concesionarios a continuar la explotación minera aun cuando la baja en los precios o demanda de los minerales haga incosteable la operación, generando pérdidas económicas injustas.

retribución y a la no regresividad en los derechos humanos.	El artículo derogado protegía a los concesionarios asegurando que no se vieran obligados a operar en condiciones donde el costo de extracción fuera mayor al precio de venta, lo que garantizaba un equilibrio económico razonable en la industria minera.
	La eliminación de esta protección representa un retroceso en el nivel de protección previamente garantizado, contraviniendo el principio de no regresividad, reconocido en el artículo 1° constitucional, que impide la reducción de derechos adquiridos en materia de trabajo y desarrollo económico.
	La reforma obliga a los concesionarios a continuar con la explotación minera en condiciones adversas, afectando su capacidad de obtener rendimientos razonables y poniendo en riesgo la viabilidad económica de los proyectos, lo que frustra la justa remuneración por el trabajo legalmente realizado.
VIOLACIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE MINERÍA EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	
VIGÉSIMO SEXTO. Minería y áreas naturales protegidas. Privación del derecho de propiedad, indemnización y demás garantías asociadas con la expropiación y expropiación equiparada, a la luz del articulo 27 en su segundo párrafo y en la fracción VI, así como el 133, del texto Constitucional**.**	Los artículos 20 de la Ley de Minería, 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, modifican o privan los derechos de uso de los concesionarios mineros sobre sus lotes, lo que constituye una privación de la propiedad sin cumplir con los requisitos de expropiación establecidos en el artículo 27 constitucional, que exige una causa de utilidad pública y el pago de indemnización justa. Al limitar el uso de los lotes mineros, se configura una expropiación equiparada, ya que impone restricciones severas sin cumplir con el procedimiento legal correspondiente ni garantizar la compensación a los afectados.
	La reforma introduce mandamientos privativos de derechos, al cambiar unilateralmente las condiciones bajo las cuales los concesionarios pueden utilizar sus terrenos. Esto genera incertidumbre jurídica, ya que los concesionarios no pueden planificar adecuadamente sus actividades ni proteger su inversión, violando el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.
	La reforma vulnera el artículo 133 constitucional, al contradecir principios de protección a la propiedad privada reconocidos en tratados internacionales suscritos por México. Las limitaciones impuestas a las

	concesiones mineras carecen de proporcionalidad y de un debido proceso legal que justifique la restricción de derechos previamente otorgados.
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Minería y áreas naturales protegidas. Violación a derechos de propiedad a partir de una expropiación equiparada, a la luz de tratados de inversión.	Los artículos 20 de la Ley de Minería, 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contenidos en el decreto impugnado, constituyen una expropiación equiparada al prohibir la realización de actividades mineras en Áreas Naturales Protegidas, donde previamente estaban permitidas. Esto transgrede el artículo 27 constitucional, que establece que la propiedad solo puede ser afectada por causa de utilidad pública y mediante indemnización justa. La normativa anula y limita el uso de concesiones previamente otorgadas, afectando cientos de operaciones mineras, lo que representa una privación de derechos sin el debido proceso legal ni compensación, constituyendo así una medida expropiatoria de facto.
	Las restricciones impuestas configuran una expropiación indirecta, contraria a los principios de protección de inversiones reconocidos en tratados internacionales, como el T-MEC (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá) y su predecesor, el TLCAN, específicamente en el artículo 1110, el cual protege a los inversionistas de medidas expropiatorias sin indemnización. La jurisprudencia del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establece que cualquier medida que prive progresivamente de los beneficios económicos esperados de una inversión, sin compensación, constituye una expropiación prohibida bajo el derecho internacional.
	La prohibición de actividades mineras en áreas previamente autorizadas provoca pérdidas económicas sustanciales, impidiendo el aprovechamiento de inversiones previamente realizadas en infraestructura y exploración. Esto genera inseguridad jurídica y desincentiva la inversión en el sector minero.
VIOLACIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE MINERÍA EN ZONAS FEDERALES Y SUS CAUSES	
VIGÉSIMO OCTAVO. Las prohibiciones que establece el decreto	Las reformas a los artículos 20 y 27 de la Ley de Minería, 118 de la Ley de Aguas Nacionales, y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prohíben la minería en cauces o vasos de aguas nacionales y zonas federales, vulneran las garantías

impugnado para llevar a cabo actividades mineras donde se sitúen cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales impide llevar a cabo la minería.	de legalidad y seguridad jurídica, los derechos que reconoce el artículo 27 constitucional y que otorgan los títulos de concesiones mineras y de aguas, derechos adquiridos de los concesionarios. Lo anterior, en la medida que los titulares de concesiones mineras y aguas, a pesar de contar con títulos previamente otorgados, no pueden ejercer los derechos ahí amparados si en su lote se encuentran cuerpos de agua que actualizan las hipótesis normativas de las disposiciones reformadas. Ocurre que, si bien los títulos de concesión minera, en sus cláusulas regulatorias pueden ser modificadas a través de reformas legales, lo cierto es que no se puede llegar al extremo de desnaturalizar o dejar sin objeto un título de concesión, pues en ese caso, se anulan directamente. La falta de certeza sobre la aplicación de estas disposiciones deja a los concesionarios en estado de indefensión, al impedir el ejercicio de derechos previamente adquiridos bajo títulos de concesión vigentes.
	Las prohibiciones impuestas no son necesarias ni proporcionales para la protección del medio ambiente o el uso sustentable de los recursos naturales. La medida es excesiva, ya que no establece alternativas o soluciones técnicas que permitan compatibilizar la minería con la protección ambiental, eliminando de manera absoluta la posibilidad de realizar actividades mineras en áreas concesionadas.
VIGÉSIMO NOVENO. La Ley de Aguas Nacionales invade facultades a propósito de aguas que no le pertenecen y sobre las que no ejerce jurisdicción la federación. Violación al artículo 27, quinto párrafo, y 73, fracción XVII, Constitucional.	La reforma a la Ley de Aguas Nacionales viola los artículos 27, quinto párrafo, y 73, fracción XVII, de la Constitución, al extender indebidamente la competencia de la Federación sobre todos los cuerpos de agua en el país, incluyendo aquellos que no le pertenecen, como escurrideros, cuerpos de agua locales y hendiduras en la tierra. Esta ampliación de jurisdicción desborda el marco constitucional y restringe indebidamente las facultades estatales y municipales. Además de extender su competencia, la reforma prohíbe la actividad minera en todas las aguas bajo su nueva jurisdicción, lo que cambia el marco normativo de manera unilateral y sin respetar el principio de distribución competencial. Esta prohibición arbitraria contraviene los límites establecidos en la Constitución respecto a las atribuciones de la Federación sobre el agua y los recursos naturales. La afectación señalada se materializa en las definiciones que otorgan las fracciones XI, XX, del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales que corresponden al “Cauce de una corriente” y “Delimitación de

	cauce y zona federal". Lo anterior pues si bien la fracción I de dicho artículo puede ser coincidente con el artículo 27 constitucional en cuanto a lo que se consideran aguas nacionales, lo cierto es que las fracciones posteriores realizan una apropiación de tierras a favor de la Federación, transgrediendo la distribución de competencias entre entidades federativas y municipios. Estas definiciones desbordadas implican que la Federación está "acaparando" toda el agua del país bajo su jurisdicción y, por tanto, tomando en cuenta que el Decreto de reforma determina la prohibición de trabajos mineros en cauces o vasos de agua nacionales y sus zonas federales, entonces básicamente se prohíbe la realización de esos trabajos en todas esas zonas.
	Las empresas mineras con títulos de concesión vigentes para la exploración y explotación de minerales se ven afectadas por la reforma, ya que impone restricciones y regulaciones sobre cuerpos de agua que antes no estaban bajo jurisdicción federal. Esto genera inseguridad jurídica y afecta su capacidad de operar conforme a las condiciones originalmente establecidas en sus concesiones.
VIOLACIONES SOBRE EL INDEBIDO DESECHAMIENTO DE TRÁMITES	
TRIGÉSIMO. El artículo quinto transitorio del decreto impugnado transgrede el principio de continuidad procesal, al desechar los trámites ingresados bajo la ley anterior.	El artículo quinto transitorio del decreto impugnado vulnera el principio de continuidad procesal, que es una garantía derivada de la certeza y seguridad jurídica, al ordenar el desechamiento de solicitudes en trámite bajo la ley anterior, sin respetar las reglas vigentes al momento de su ingreso. Este principio asegura que los procedimientos deben resolverse conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. Por tanto, debe de ser declarado como inconstitucional.
	El decreto contiene disposiciones contradictorias, ya que el artículo noveno transitorio establece que los procedimientos administrativos en materia de minería y agua deben resolverse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio. La inconsistencia normativa refuerza la falta de certeza jurídica y afecta la igualdad de trato para los gobernados.
TRIGÉSIMO PRIMERO. El artículo quinto, párrafo tercero, transitorio del decreto impugnado transgrede el derecho	El artículo quinto, párrafo tercero, transitorio del decreto impugnado vulnera el derecho de petición, ya que permite a las autoridades desechar sin análisis ni respuesta de fondo las solicitudes presentadas bajo la ley anterior, privando a los concesionarios del derecho a recibir una respuesta congruente y fundada de la autoridad. Esto vacía de contenido el artículo 8 constitucional, que garantiza a los ciudadanos

de petición, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, y buena administración pública, al desechar sin mayor trámite las solicitudes ingresadas bajo la ley anterior.	el derecho a recibir una respuesta a sus peticiones formuladas de manera pacífica y respetuosa.
	La disposición impide a los concesionarios acudir a las instancias administrativas para defender sus derechos, eliminando la posibilidad de que sus solicitudes sean analizadas bajo un proceso legal con formalidades esenciales. Esto vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia, ya que impide el derecho a ser oído y a obtener una resolución mediante un procedimiento justo e imparcial.
VIOLACIONES FISCALES	
TRIGÉSIMO SEGUNDO. El artículo 27, fracción VII de la Ley de Minería resulta violatorio del derecho humano de inviolabilidad del domicilio en su vertiente de confidencialidad y protección de la información.	El artículo 27, fracción VII de la Ley de Minería debe ser declarado inconstitucional, ya que vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, protegido en su vertiente de confidencialidad y protección de la información, al obligar a los concesionarios mineros a proporcionar informes que incluyen datos financieros sensibles. Esta disposición impone una carga desproporcionada sobre las empresas, afectando su derecho a la privacidad.
	La obligación de divulgar información económica y financiera viola el secreto comercial de las empresas mineras, ya que esta información representa un activo estratégico cuya divulgación podría causar perjuicios graves, afectando su competitividad y operaciones. La reforma no establece mecanismos adecuados para proteger estos datos ni define criterios claros sobre qué información es confidencial.
TRIGÉSIMO TERCERO. El artículo 13 de la Ley de Minería es violatorio de los principios de proporcionalidad y derecho a la inviolabilidad del domicilio en su vertiente de confidencialidad y protección de la información.	El artículo 13 de la Ley de Minería es inconstitucional, ya que impone una carga económica desproporcionada al establecer la obligación de entregar al menos el 5% de sus utilidades fiscales a las comunidades locales, lo que restringe desproporcionadamente los derechos protegidos en el artículo 5° constitucional, que garantiza el derecho a trabajar y a obtener el producto del trabajo de manera justa. Esta medida impone una carga económica excesiva que afecta el desarrollo integral y económico de las empresas mineras.
	El artículo 13 de la Ley de Minería del Decreto impugnado es violatorio del derecho de inviolabilidad del domicilio en su vertiente de confidencialidad y protección de la información. al exigir a las empresas la entrega de sus declaraciones fiscales a las comunidades, lo que expone información sensible y confidencial que no está directamente relacionada con la actividad minera. Esta obligación implica la divulgación de datos que pueden poner en riesgo la seguridad y competitividad de las concesionarias.

16. **II. Consideraciones del Juzgado de Distrito.** El Juzgado de Distrito resolvió lo siguiente:

• El Juzgado de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de los Reglamentos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, al advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que las quejosas no acreditaron su primer acto de aplicación en su perjuicio, pues aunque fueron utilizados en el proceso legislativo del decreto reclamado, a dicho proceso le reviste la característica de ser un acto general y abstracto, el cual, no fue ejecutado de manera particular en perjuicio de ningún gobernado.

• Por el otro lado, el Juzgado **concedió el amparo** por el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua"* bajo las siguientes consideraciones:

Violaciones al Proceso Legislativo

• El Juzgado de Distrito de conocimiento estimó **fundada** la argumentación *correspondiente* a que existieron violaciones al proceso legislativo con el potencial invalidante necesario.

1. Falta de Motivación en la Declaratoria de Urgencia

• El decreto fue aprobado mediante dispensa de trámite, es decir, se omitieron los procedimientos ordinarios en las Cámaras legislativas bajo el argumento de que era un asunto "*de urgente resolución*". Sin embargo, no se expuso la motivación esencial que demostrara la necesidad de omitir el trámite legislativo ordinario.

• Además, la iniciativa fue aprobada por mayoría sin una deliberación previa adecuada, lo que afectó el derecho de las minorías parlamentarias a participar en el proceso legislativo.

• Esto constituye una violación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la Constitución Federal.

2. Falta de Publicación Previa y Conocimiento del Proyecto de Reforma

• La iniciativa no fue publicada oportunamente en la Gaceta Parlamentaria, lo que impidió que los legisladores tuvieran acceso previo al contenido de la reforma. En lugar de publicarse con la anticipación requerida, fue presentada el mismo día en que se discutió y se realizaron modificaciones de última hora, afectando la transparencia del proceso.

• El desconocimiento del contenido de una iniciativa impide un debate informado y constituye un vicio grave del procedimiento legislativo en relación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la Constitución Federal.

• Con base en las consideraciones anteriores, el Juzgado de Distrito de conocimiento, determinó que ambas irregularidades resultaron suficientes para invalidar el decreto respecto a las quejosas, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia Federal, para el siguiente efecto:

"En esas condiciones, ante las violaciones del procedimiento legislativo destacadas, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica de las quejosas la totalidad del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua", publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Concesión que se hace extensiva contra cualquier acto de ejecución que se reclaman en vía de consecuencia.

Tales normas no podrán ser aplicadas a las promoventes en lo presente y en lo futuro y, por tanto, se le deberán continuar aplicando las normas anteriores correspondientes a la materia, sin las reformas contenidas en el Decreto aludido."

17. **III. Agravios.** En contra de esa determinación, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión, así como el Presidente de la República, como autoridades responsables, interpusieron recurso de revisión. Asimismo, la parte quejosa, *************, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión adhesiva, quienes esgrimieron los siguientes argumentos:

III.I. Recurso de revisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN	
PRIMERO. El juicio de amparo es improcedente para analizar el proceso legislativo de la reforma, al no acreditarse interés jurídico ni legítimo de la parte quejosa.	**Falta de acreditación del interés jurídico.** La sentencia combatida es ilegal, porque la quejosa no cuenta con interés jurídico para controvertir el proceso legislativo que culminó con la expedición del Decreto impugnado por las siguientes consideraciones: • Ser destinatario del decreto impugnado no le otorga automáticamente la facultad para impugnar el proceso legislativo. • La normatividad vigente no contempla un derecho o recurso que permita a ciudadanos o personas morales modificar, revocar o impugnar la falta de motivación de una iniciativa legislativa. • No se acreditó una afectación directa o indirecta en la esfera jurídica del quejoso derivada de actos intra legislativos.

	• Las decisiones del poder legislativo, aunque no son absolutas, requieren el cumplimiento de requisitos de procedibilidad para ser impugnadas, los cuales no se cumplieron en este caso.
	Falta de acreditación del interés legítimo. La sentencia combatida es ilegal, porque la quejosa no cuenta con interés legítimo para controvertir el proceso legislativo que culminó con la expedición del Decreto impugnado por las siguientes consideraciones: • No se identificó una afectación concreta y diferenciada respecto del resto de la ciudadanía. • No se demostró que el proceso legislativo causara una afectación a sus derechos humanos por pertenecer a un grupo identificado con una situación especial. • Los argumentos presentados reflejan únicamente un interés patrimonial, el cual no es suficiente para justificar la acción de amparo en materia legislativa. • La titularidad de títulos y concesiones mineras no constituye una razón válida para considerar que se vulnera su esfera jurídica. • La quejosa se presentó como una "parte interesada" y no como "parte agraviada", requisito indispensable conforme al artículo 107, fracción I, constitucional. • El juez no justificó adecuadamente la legitimación activa, al omitir un análisis exhaustivo sobre la afectación de la quejosa por los actos legislativos.
	Violación al principio de congruencia y debido proceso. El juez de distrito concedió el amparo con efectos generales, lo que implica: • Una violación al principio de congruencia, ya que la quejosa no solicitó expresamente que el amparo tuviera dichos efectos. • Un incumplimiento del debido proceso, al exceder las pretensiones planteadas en la demanda de amparo.
SEGUNDO. Causa agravio la sentencia recurrida, pues el Juez de Distrito inobservó	**Violación al principio de relatividad de las sentencias.** El juez de distrito inobservó el principio de relatividad de las sentencias pues se concedió con efectos generales, en beneficio de personas que no acudieron al juicio de amparo.

el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, y no justificó legalmente la modulación al aludido principio.	En este caso, no se justificó adecuadamente la ampliación de los efectos, pues no puede abrogar todo un conjunto o sistema normativo, esto excede el marco normativo y afecta a terceros sin prueba de su transgresión.
	Falta de justificación legal para la modulación del amparo. El juez de distrito no fundamentó de manera legal la modulación del principio de relatividad, incumpliendo los criterios jurisprudenciales que establecen que solo en circunstancias excepcionales pueden otorgarse efectos generales a una sentencia de amparo. La ausencia de una justificación sólida genera incertidumbre jurídica, afectando la seguridad y estabilidad del orden normativo. La decisión del juez, al no cumplir con los parámetros establecidos, desvirtúa la naturaleza del amparo como un mecanismo de protección individual de derechos.
	Afectación indebida al sistema normativo. La resolución impugnada afecta indebidamente todo el sistema normativo, ya que pretende anular normas de aplicación general sin contar con una base legal suficiente. La falta de delimitación de los efectos de la sentencia pone en riesgo la validez y operatividad del marco legal vigente, impactando a terceros que no fueron parte en el juicio y cuyos derechos no han sido objeto de análisis ni prueba de vulneración.
TERCERO. La sentencia recurrida es ilegal, porque en la expedición del Decreto, el Congreso de la Unión agotó en sus términos el procedimiento legislativo federal.	**Cumplimiento del procedimiento legislativo conforme a la Constitución.** El Congreso de la Unión siguió el procedimiento legislativo federal establecido en el artículo 72 constitucional, por lo que la sentencia del juez de distrito que señala violaciones al proceso parlamentario es infundada. La Constitución establece que los proyectos de ley o decreto deben discutirse en ambas Cámaras, respetando la Ley Orgánica del Congreso y los reglamentos internos, únicamente en lo referente a la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. El decreto impugnado se ajustó a estos lineamientos, por lo que no existe transgresión alguna.
	Jerarquía normativa y supremacía constitucional. La interpretación del juez de distrito es errónea al basarse en el Reglamento de la Cámara de Diputados, ya que tiene una jerarquía normativa inferior a la Constitución. La falta de cumplimiento de requisitos reglamentarios no implica una violación constitucional, ya que dichos requisitos no pueden prevalecer sobre los procedimientos establecidos en los artículos 71 y 72 constitucionales, en observancia del principio de supremacía constitucional (artículo 133

	constitucional). El Congreso tiene la facultad de definir el trámite legislativo, siempre que no transgreda derechos fundamentales.
	Inexistencia de violación al principio de deliberación democrática. El juez de distrito erró al considerar que se violó el principio de deliberación democrática, pues la Constitución no exige que el procedimiento legislativo se acote estrictamente a lo previsto en el reglamento interno de la Cámara de Diputados. La legislación permite una flexibilidad normativa que debe interpretarse ampliamente y no de manera restrictiva. Además, el artículo 1º, numeral 2 del Reglamento de la Cámara, permite ajustes procedimentales mediante acuerdos del Pleno, lo que se respetó en el trámite del decreto impugnado.
	Improcedencia del amparo por falta de afectación real a derechos humanos. El juicio de amparo solo es procedente cuando existe una afectación real y directa a los derechos de la quejosa. La supuesta "deficiencia legislativa" en el procedimiento de creación de la norma no genera una afectación susceptible de analizarse en el juicio de garantías. La quejosa no demostró que el procedimiento legislativo haya transgredido derechos humanos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales. Por lo tanto, la impugnación del decreto es improcedente.
	Facultades exclusivas del Congreso para determinar el trámite legislativo. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de definir el trámite de las iniciativas conforme a lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72-A constitucionales. En este caso, el Pleno decidió someter la iniciativa a discusión y votación de manera prioritaria, en ejercicio de sus facultades constitucionales, sin que ello implique una violación a los derechos de los gobernados.
	El decreto impugnado debe considerarse constitucional, ya que el Congreso de la Unión agotó el procedimiento legislativo conforme a la Constitución, respetando la supremacía constitucional sobre reglamentos internos, sin que se haya acreditado una violación a derechos humanos ni una afectación real a la esfera jurídica de la quejosa.

III.II. Recurso de revisión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN	
PRIMERO. La sentencia recurrida es ilegal porque resuelve de forma incompleta la causal de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia.	**Improcedencia del Amparo por falta de Interés Jurídico.** La sentencia impugnada es ilegal al estudiar en forma incompleta y errónea la causal de falta de interés jurídico, ya que: • La A Quo otorgó ilegalmente valor probatorio a los títulos de concesión, los cuales no acreditan la existencia de un derecho subjetivo afectado. • El quejoso no tiene un derecho adquirido, sino únicamente una expectativa de derecho. La existencia de un título de concesión no es suficiente para generar un interés jurídico ya que, si no existe un derecho adquirido, no hay una afectación que permita la procedencia del juicio de amparo. • La garantía de irretroactividad de las leyes no puede invocarse si no hay un derecho adquirido, pues una simple expectativa no constituye un derecho protegido constitucionalmente. Para que el quejoso pueda impugnar la norma, debe demostrar que tiene un derecho propio y no meramente eventual o hipotético.
	Falta de Afectación Directa y Error en la Aplicación de la Norma. • El amparo debió de haber sido declarado improcedente ya que el Decreto impugnado no genera una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del quejoso. • La sentencia impugnada concluyó erróneamente que el simple hecho de que el quejoso se ubique en el supuesto normativo es suficiente para acreditar interés jurídico. Sin embargo, en el juicio no se acreditó que la norma haya generado un acto de aplicación que vulnere los derechos del quejoso. • La A Quo omitió considerar que una norma general requiere de un acto de aplicación concreto para generar una afectación real, no basta con que tenga una simple capacidad de afectar. Si no hay acto de aplicación, la norma no puede considerarse aplicada al quejoso, lo que hace improcedente el amparo. • La A Quo asumió erróneamente que la norma en cuestión es autoaplicativa, cuando en realidad requiere un acto posterior para aplicarse al quejoso, lo que la hace heteroaplicativa. Si la norma es

	heteroaplicativa, el quejoso no podía impugnarla sin probar un acto de aplicación, lo que hace improcedente el amparo.
	Régimen especial de las concesiones mineras. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Constitución, la explotación de recursos minerales es de dominio directo de la Nación. Los particulares solo pueden explotarlos mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, conforme a la legislación aplicable. • La A Quo no ponderó adecuadamente que las concesiones mineras están sujetas a un régimen especial y constituyen una potestad soberana de la Federación por lo que se debió declarar fundada la causal de improcedencia, ya que el hecho de que hayan transcurrido más de dos años y no se haya resuelto la solicitud de la quejosa. • Además, la sola existencia de una solicitud de concesión no otorga un derecho adquirido sobre los bienes de la Nación. También se señala que la propiedad de los recursos no cambia por el simple transcurso del tiempo sin resolución de la solicitud. • En este sentido, la sentencia debió reconocer la improcedencia del juicio por falta de afectación directa, ya que no se acredita la existencia de un derecho adquirido que haya sido vulnerado por la norma impugnada.
	Debió considerarse la norma como heteroaplicativa. Debió considerarse que la norma es heteroaplicativa por lo que su entrada en vigor no era suficiente para estimar afectado el interés jurídico aun cuando se cuente con un título de concesión minera, pues no se actualiza un acto de aplicación.
SEGUNDO. La sentencia impugnada resulta ilegal ya que, no fundamenta ni motiva adecuadamente la concesión del amparo, e invalida el Decreto legislativo sin analizar correctamente su proceso de aprobación.	**Falta de Fundamentación y Motivación** • La sentencia impugnada es ilegal porque contraviene lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, así como el artículo 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. • La A Quo omite realizar una adecuada fundamentación y motivación, ya que no valora correctamente las pruebas y no justifica legalmente la concesión del amparo solicitado. Además, la sentencia no realiza un análisis sistemático de los conceptos de violación, lo que genera una resolución ilegal en perjuicio de la recurrente.

	• La A Quo pretende invalidar la totalidad del Decreto impugnado sin proporcionar fundamentos ni motivos para ello, lo que viola lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Esto también afecta los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, ya que no se aprecia el acto reclamado tal como consta en los autos del juicio.
	Improcedencia de la Invalidez del Procedimiento Legislativo • Se impugna la conclusión de la A Quo de que el procedimiento legislativo fue violado con base en una interpretación errónea del principio de deliberación democrática. Este principio garantiza la participación de las minorías parlamentarias en el debate y aprobación de leyes, pero en este caso no hay pruebas de que dicha participación haya sido impedida. • El hecho de que se haya dispensado el trámite ordinario por acuerdo de la mayoría no constituye una violación al procedimiento legislativo, ya que el Reglamento de la Cámara de Diputados permite tal mecanismo mediante votación. Se destaca que esta dispensa se realizó conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. • La sentencia impugnada sobrevalora formalismos y anula un Decreto que fue aprobado legal y constitucionalmente por ambas Cámaras del Congreso. Se enfatiza que la dispensa del trámite ordinario no viola el principio de deliberación democrática, pues los grupos parlamentarios de oposición participaron activamente en la discusión y votación. • No existe obligación de motivación especial para la urgencia de un trámite, como erróneamente se señala en la sentencia impugnada. De acuerdo con los artículos 59, 65 y 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, es suficiente con la votación positiva de la Asamblea para que un asunto sea tramitado con dicho carácter. • Por lo tanto, la dispensa de trámites se llevó a cabo conforme a derecho y no se configura ninguna violación al proceso legislativo. La solicitud de urgencia fue sometida a votación y aprobada por mayoría, lo que confirma que se respetó el procedimiento parlamentario establecido en la ley. • Los vicios formales en el procedimiento legislativo no afectan la validez de la norma aprobada. El propósito del trámite legislativo es facilitar el análisis, discusión y aprobación de leyes, por lo que, si la

	norma es aprobada cumpliendo con las formalidades esenciales, no puede ser invalidada por irregularidades secundarias.

III.III. Recurso de revisión de Poder Ejecutivo Federal

AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL	
PRIMERO. Es ilegal la sentencia que se recurre al ser improcedente por la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.	**Falta de Interés Jurídico.** La sentencia recurrida es ilegal porque el Juzgado de Distrito erróneamente consideró que la parte quejosa tenía interés jurídico para impugnar el Decreto. Según el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, un juicio de amparo es improcedente cuando el quejoso carece de un interés jurídico real y directo. La sentencia recurrida concluyó que la existencia de títulos de concesión minera era suficiente para acreditar la afectación a los derechos de la parte quejosa. Sin embargo, esto no es válido, ya que no ha existido un acto concreto de aplicación de las normas del Decreto que genere una afectación real y directa.
	Naturaleza Heteroaplicativa del Decreto Impugnado. La mayoría de las reformas a la Ley Minera contenidas en el Decreto son normas heteroaplicativas, es decir, requieren de un acto posterior de aplicación por parte de la autoridad para generar una afectación jurídica. Por lo tanto, la simple existencia de títulos de concesión no es suficiente para demostrar una afectación inmediata, ya que no existe un acto administrativo que aplique el Decreto en perjuicio de la parte quejosa.
	Aplicación de Artículos Transitorios que Preservan Derechos Adquiridos. El artículo sexto transitorio del Decreto establece que las concesiones otorgadas antes de su entrada en vigor mantendrán su duración original, por lo que la reforma no afecta de manera inmediata a los concesionarios actuales. Además, el artículo quinto transitorio señala que las disposiciones previas seguirán aplicándose hasta la emisión de un nuevo reglamento, lo que implica que los derechos de la quejosa no han sido modificados en la práctica. Estos artículos refuerzan la improcedencia del amparo, ya que demuestran la ausencia de una afectación actual.
	Inexistencia de una Afectación Real, Directa e Inmediata. El juez de distrito no analizó si las normas reformadas realmente generan un una afectación real, directa e inminente a la esfera jurídica de la quejosa, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia del amparo. Ni la promovente en su demanda, ni el juzgador, justificaron

	cómo las disposiciones impugnadas afectan de manera directa la esfera jurídica de la quejosa sin la existencia de un acto de aplicación.
SEGUNDO. Es ilegal la sentencia recurrida ya que el A Quo determina que la parte quejosa sí cuenta con interés para reclamar el proceso legislativo de urgente y obvia resolución.	**Falta de Interés Jurídico de la Quejosa para Impugnar el Procedimiento Legislativo.** La sentencia impugnada es ilegal porque el juez de distrito erróneamente determinó que la quejosa tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento legislativo, al considerar que la expedición del Decreto impugnado afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la jurisprudencia 2a./J. 133/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los particulares no tienen legitimidad para cuestionar vicios formales en los procedimientos de urgente resolución, ya que estos procedimientos solo afectan el principio de deliberación parlamentaria, el cual protege exclusivamente los derechos de los grupos parlamentarios, no los de los ciudadanos o empresas.
	Violaciones al Proceso Legislativo Solo Pueden Ser Reclamadas por Grupos Parlamentarios. Las supuestas irregularidades en el proceso legislativo de urgente y obvia resolución no afectan los derechos fundamentales al debido proceso y a la legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que no pueden ser materia del juicio de amparo. • La quejosa no tiene la facultad para impugnar la falta de motivación en la implementación del procedimiento de urgencia, ya que dicha cuestión solo los legisladores pueden impugnar vicios en el procedimiento legislativo. Las irregularidades en la tramitación de una ley solo afectan a los legisladores, ya que son ellos quienes tienen el derecho de participar, debatir y votar en igualdad de condiciones. • Los particulares no tienen injerencia en el desarrollo del proceso legislativo, por lo que no pueden alegar afectaciones a sus derechos a través del juicio de amparo. La vía adecuada para impugnar posibles vicios en el proceso legislativo es la acción de inconstitucionalidad, no el amparo.
	Reconocimiento del juzgador sobre la validez del procedimiento legislativo. El propio juez de distrito, en su sentencia, reconoce que el procedimiento legislativo de urgente y obvia resolución es un recurso legalmente válido que permite dispensar trámites ordinarios en la aprobación de iniciativas. La argumentación utilizada por la quejosa se basa en una supuesta falta de motivación, lo cual, según el juzgador, no implica una violación automática al procedimiento legislativo, ya que las dispensas de trámite fueron aprobadas conforme a la normativa

	interna del Congreso. Por lo tanto, el juicio de amparo no es procedente para impugnar tales actos.
	Omisión de Observar Jurisprudencias Aplicables. La resolución impugnada ignora criterios jurisprudenciales previamente establecidos en las contradicciones de tesis P./J. 33/2007, P./J. 36/2009 y P./J. 37/2009, donde se concluyó que los vicios en la dispensa de trámites legislativos deben ser analizados a través de mecanismos de control constitucional, como la acción de inconstitucionalidad, y no a través del juicio de amparo promovido por particulares. La sentencia del juez de distrito no tomó en cuenta estos precedentes, lo que genera una resolución ilegal e incongruente.
TERCERO. La sentencia es ilegal ya que, sí procede decretar el sobreseimiento del juicio de amparo al ser improcedente ya que la parte quejosa carece de interés jurídico y/o legítimo, para reclamar por la vía del amparo vicios formales en el proceso legislativo del decreto impugnado.	**Falta de Interés Jurídico o Legítimo para Impugnar Irregularidades Legislativas.** La sentencia impugnada es ilegal porque la quejosa no acreditó un interés jurídico ni legítimo para reclamar presuntas irregularidades en el proceso legislativo. La Ley de Amparo, en su artículo 5°, fracción I, establece que el amparo solo procede si la norma o acto impugnado causa una afectación real y actual a la esfera jurídica del promovente. La demandante no demostró cómo las supuestas violaciones al procedimiento legislativo vulneran sus derechos, sino que se limitó a señalar irregularidades sin probar un perjuicio concreto, por lo que debió decretarse el sobreseimiento del juicio conforme a los artículos 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo**.**
	Error del Juez al Reconocer el Interés Jurídico de la Quejosa. El juzgador consideró erróneamente que la promovente contaba con interés jurídico al acreditar su calidad de concesionaria minera, sin analizar si las irregularidades legislativas realmente le ocasionaban un perjuicio directo. La mera existencia de títulos de concesión no implica que el Decreto impugnado le cause una afectación inmediata, especialmente porque las disposiciones transitorias del Decreto establecen que las concesiones vigentes continuarán bajo la regulación previa hasta que se emitan nuevas normas reglamentarias.
	Omisión en la Identificación de Derechos Vulnerados. La sentencia carece de fundamentación y exhaustividad, ya que el Juez no identificó los derechos humanos o garantías supuestamente violadas. No se acreditó ninguna afectación específica a la esfera jurídica de la quejosa derivada del proceso legislativo, ni se ofrecieron pruebas que demostraran dicha afectación. La ausencia de un análisis detallado sobre los derechos vulnerados hace que la resolución carezca de los elementos necesarios para conceder el amparo.

	Contradicción en la Argumentación de la Quejosa Sobre su Interés Jurídico. La promovente compareció alegando ser titular de derechos subjetivos como concesionaria minera, pero al mismo tiempo argumentó la existencia de un interés legítimo en relación con las irregularidades legislativas. La Ley de Amparo establece que un quejoso puede comparecer bajo uno de estos dos supuestos, pero no bajo ambos de manera simultánea. La quejosa nunca precisó que impugnaba el proceso legislativo desde la óptica del interés legítimo, ni acreditó cumplir con los requisitos legales para que se le reconociera dicha condición.
	Improcedencia del Amparo por Tratarse de un Vicio Formal del Procedimiento Legislativo. El Juez concedió el amparo con el argumento de que la iniciativa del Decreto fue considerada de urgente resolución sin la debida motivación y sin respetar los plazos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Sin embargo, estas irregularidades son de naturaleza formal y no afectan derechos fundamentales de la quejosa. Las violaciones formales al procedimiento legislativo no generan una afectación oponible en el juicio de amparo, ya que solo afectan el principio de deliberación parlamentaria, el cual protege a los grupos parlamentarios, no a los particulares.
	Incongruencia en la Concesión del Amparo. El Juez concedió el amparo determinando que la falta de motivación en la dispensa del trámite legislativo afectó el principio democrático. Sin embargo, esta falta de motivación no genera una afectación real a la promovente ni a su esfera jurídica, por lo que la resolución es un despropósito respecto de la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, que exige una afectación real y actual a derechos protegidos.
CUARTO. La sentencia es ilegal por desestima la causal de improcedencia. No pueden existir efectos restitutorios al no existir ninguna violación a derechos jurídicamente tutelados.	**Improcedencia del Amparo por Falta de Derechos Adquiridos afectados.** La sentencia impugnada es ilegal, ya que la quejosa no contaba con derechos adquiridos que hubieran sido vulnerados por el Decreto impugnado. A pesar de ser titular de concesiones mineras, las normas contenidas en el Decreto son heteroaplicativas, lo que significa que requieren un acto de aplicación específico que cause una afectación real y actual. Sin la existencia de dicho acto administrativo, la concesión del amparo es improcedente conforme al artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, ya que no hay un derecho violado susceptible de restablecimiento.
	Imposibilidad de Efectos Restitutorios en Ausencia de Acto de Aplicación. El artículo 77 de la Ley de Amparo establece que los efectos de la concesión deben restituir al quejoso en el pleno goce del

	derecho violado. Sin embargo, en este caso no existe un derecho vulnerado, dado que el Decreto aún no ha sido aplicado a la quejosa. Por lo tanto, no es posible restablecer una situación previa, ya que no se ha generado una afectación efectiva. La jurisprudencia de la Suprema Corte, como la Tesis P./J. 90/97, confirma que el juicio de amparo es improcedente cuando no se pueden materializar los efectos restitutorios.
	Error del Juez al Conceder el Amparo sin Perjuicio Comprobado. El juzgador erró al conceder el amparo al considerar que la sola emisión del Decreto impugnado genera un derecho a su favor, lo que es incorrecto. La acción constitucional no cumplió con los requisitos legales, ya que la quejosa no probó la afectación de sus derechos, sino que se basó en presunciones y alegaciones hipotéticas, sin acreditar la existencia de una vulneración concreta a su esfera jurídica.
QUINTO. La sentencia impugnada deberá revocarse, debido a que el juez desvirtuó el hecho de que el juicio de amparo resultaba improcedente, toda vez que la amparista reclamó actos de naturaleza futura e incierta.	**Improcedencia del Amparo por Falta de Acto de Autoridad concreto.** La sentencia impugnada debe ser revocada, ya que el juicio de amparo es improcedente conforme a los artículos 61, fracción XXIII, y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa no ha demostrado la existencia de un acto de autoridad concreto que le haya sido aplicado y que le cause un perjuicio real y actual. La promulgación del Decreto impugnado no genera afectación por sí misma, ya que las normas contenidas en él requieren de actos posteriores de aplicación por parte de la autoridad.
	Improcedencia del Amparo por Actos Futuros e Inciertos. Los actos que la quejosa impugna son de naturaleza futura e incierta, ya que dependen de la eventual aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto por parte de la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Minas, entre otras autoridades. • La sola existencia de facultades otorgadas a la autoridad no implica su ejercicio inmediato, por lo que no se configura una afectación actual a los derechos de la quejosa.
	Ausencia de un Perjuicio Real y Actual a la Quejosa. El juez erró al no considerar que la parte quejosa solo argumentó un daño hipotético derivado de la promulgación del Decreto, sin aportar evidencia de un perjuicio real. La legislación impugnada no ha sido aplicada a la quejosa, y su solicitud de amparo se basa en la suposición de que, en el futuro, la autoridad podría emitir actos que afecten sus derechos, lo cual es insuficiente para la procedencia del juicio de amparo.

	Exigencia de un Acto de Aplicación Para Configurar la Afectación. El amparo solo procede contra normas autoaplicativas o actos concretos de autoridad que afecten de manera inmediata la esfera jurídica del promovente. Sin un acto de aplicación, el juicio de amparo resulta improcedente. La quejosa ha reclamado "cualquier acto tendiente a la ejecución o cumplimiento", lo cual es genérico e impreciso, ya que no identifica un acto específico que le haya sido aplicado.
SEXTO. La sentencia recurrida es ilegal y debe revocarse, porque el juez a quo desestimó el hecho de que resultaba improcedente el juicio de amparo, toda vez que la quejosa adujo un perjuicio económico, no un perjuicio jurídico que afectara derechos fundamentales.	**Improcedencia del Amparo por basarse en Perjuicio Económico y no Jurídico.** La sentencia impugnada es ilegal y debe revocarse, ya que el juez de distrito desestimó erróneamente la causal de improcedencia establecida en los artículos 61, fracción XII, y 63, fracción II, de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa argumentó un perjuicio económico, mas no un perjuicio jurídico que afectara derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. El amparo solo procede cuando existe una lesión real y actual a derechos jurídicamente protegidos, no por afectaciones patrimoniales derivadas de la expedición de un Decreto. • Debe distinguirse entre el interés jurídico, como requisito esencial para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico, el cual no es suficiente para promover dicho juicio. • El perjuicio económico afecta únicamente los intereses financieros o comerciales del quejoso, sin que ello implique una lesión a un derecho fundamental consagrado en la Constitución. La existencia de un menoscabo económico no configura la procedencia del amparo, ya que no involucra una afectación jurídica directa. • La expedición de normas generales no genera, por sí misma, una lesión a derechos fundamentales sin un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de la promovente.
	Error del Juez al Conceder el Amparo sin Fundamento Jurídico. El juez de distrito erró al conceder la protección constitucional sin analizar adecuadamente la improcedencia del juicio por falta de un perjuicio jurídico directo, lo que implica un exceso en sus facultades y una interpretación equivocada de los requisitos de procedencia del amparo. La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación adecuadas, ya que no identificó una afectación jurídica clara.
SÉPTIMO. La sentencia es ilegal ya	**Improcedencia del Amparo por Falta de Acreditación del Interés Legítimo.** La sentencia impugnada es ilegal y debe revocarse, ya que

que el Juez por ser improcedente ya que la quejosa no acredita pertenecer a una comunidad indígena.	el Juzgado de Distrito desestimó incorrectamente la causal de improcedencia señalada con fundamento en los artículos 5, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no acreditar la quejosa su pertenencia a una comunidad indígena o grupo vulnerable. El juicio de amparo solo es procedente si el promovente demuestra ser titular de un derecho o interés legítimo, lo cual no ocurrió en este caso, ya que la parte quejosa no acreditó su vinculación con una colectividad afectada por los actos reclamados.
	Falta de Pruebas que Acrediten que la Quejosa Pertenece a una Comunidad Indígena. La quejosa alega la violación a los derechos reconocidos en los artículos 1° y 2° de la Constitución Mexicana, así como en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, en relación con la consulta previa, libre e informada (CPLI). Sin embargo, no presentó pruebas suficientes que acreditaran su legitimación para reclamar en representación de alguna comunidad indígena, incumpliendo así con su carga probatoria.
	Error del Juez al Desestimar la Causal de Improcedencia. El Juzgado de Distrito erró al conceder el amparo sin exigir la acreditación del interés legítimo, lo cual es un requisito esencial para la procedencia del juicio. La falta de documentos probatorios que acrediten la representación de la quejosa ante una comunidad indígena implica que el juicio de amparo debe ser sobreseído.
OCTAVO. La sentencia es ilegal al considerar el a quo que se incurrió en una violación al principio de deliberación democrática al haberse omitido el cumplimiento de la obligación constitucional de motivar la condición de urgente v obvia resolución.	**Falta de Legitimación de los Particulares para impugnar el Procedimiento Legislativo.** El juzgador erró al reconocer a los particulares la capacidad de impugnar el procedimiento legislativo por supuestos vicios formales. • La parte quejosa no tiene un interés jurídico que le permita alegar que la aprobación del Decreto violó el principio de deliberación democrática. • La decisión del Juez de Distrito de conceder el amparo basándose en esta supuesta irregularidad es, por lo tanto, contraria al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Inoperancia de los Argumentos de la Quejosa sobre Vicios Formales en el Procedimiento Legislativo. El Juez de Distrito no tomó en cuenta que la Suprema Corte ha establecido que los particulares no pueden impugnar vicios en el procedimiento legislativo. Cualquier irregularidad en la aprobación de leyes afecta exclusivamente a los legisladores, pues impacta su derecho a deliberar en igualdad de condiciones.

	• La vía correcta para impugnar un procedimiento legislativo irregular es la acción de inconstitucionalidad, que solo puede ser promovida por legisladores, partidos políticos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. • Al admitir la demanda de amparo, el Juez de Distrito permitió que se utilizara un mecanismo procesal inadecuado, lo que constituye un vicio en la sentencia.
	Justificación de la Urgencia en la Aprobación del Decreto. Se erró al afirmar que no se justificó la urgencia del Decreto. Durante la sesión legislativa en la que se discutió y aprobó la reforma, sí se presentaron argumentos claros sobre la necesidad de un trámite expedito. Entre los motivos expuestos en la versión estenográfica y en la exposición de motivos del Decreto destacan: • Los abusos en la concesión de recursos naturales, que han permitido la sobreexplotación del agua y la minería en perjuicio del medio ambiente y las comunidades indígenas. • La necesidad de recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos, evitando que sean explotados sin control por intereses privados. • La urgencia de garantizar el derecho humano al agua, asegurando que su uso en la minería no afecte el suministro para consumo humano. Estos argumentos fueron planteados en la Cámara de Diputados y respaldaron la declaratoria de urgencia del Decreto. El Juez de Distrito omitió valorar estas razones y, por tanto, incurrió en un error al considerar que la reforma carecía de justificación para su aprobación inmediata.
	Incorrecta Interpretación del Artículo 72 Constitucional. El artículo 72 constitucional permite la aprobación expedita de leyes cuando exista una justificación de urgencia, pero no exige una justificación documental separada. La propia deliberación legislativa y las intervenciones de los diputados constituyen la motivación suficiente para validar el procedimiento. El Juez de Distrito erró al considerar que debía existir un documento adicional que justificara la urgencia de la reforma. Tal exigencia no está prevista ni en la Constitución ni en el Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que la sentencia se basa en una interpretación errónea de los requisitos legislativos.

NOVENO. La sentencia que se recurre carece de los principios rectores de toda resolución judicial, esto es de congruencia y exhaustividad.	**Falta de Legitimación de la Quejosa para impugnar el Proceso Legislativo.** • La quejosa no tiene facultades para impugnar irregularidades en el proceso legislativo mediante un juicio de amparo. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 133/2017, las únicas entidades legitimadas para hacerlo son las fuerzas políticas que integran el Congreso de la Unión. • El Juez de Distrito omitió este criterio al conceder el amparo, lo que representa un error grave. Los particulares no pueden alegar vicios en el procedimiento legislativo, pues esto afecta exclusivamente a los legisladores y su derecho a la deliberación democrática.
	Inexistencia de Conceptos de Violación Válidos en la Demanda de Amparo. El Juez no analizó si la quejosa realmente expuso argumentos jurídicos que demostraran una afectación a sus derechos humanos. En la demanda de amparo, la quejosa no precisa qué derechos fueron violados ni justifica cómo el proceso legislativo afectó su esfera jurídica. El Juzgado no identificó ni analizó estos elementos, lo que revela una falta de exhaustividad en su resolución. El juzgador no tomó en cuenta que, si la parte quejosa no demuestra una afectación concreta, sus argumentos son inoperantes y deben ser desestimados.
	Errores en la Valoración de la Motivación Legislativa. El Juzgado a quo argumentó que la Cámara de Diputados omitió justificar la urgencia de la reforma, lo que habría afectado el principio de deliberación democrática. Sin embargo, el análisis del Juzgado es incorrecto, porque: • La urgencia sí fue motivada en el debate parlamentario y en la exposición de motivos del Decreto. • No existe un requisito constitucional o reglamentario que obligue a un documento separado para justificar la urgencia. • El debate legislativo en sí mismo constituye la motivación del procedimiento de urgencia. El Juzgado exigió requisitos no contemplados en la ley, lo que lo llevó a una interpretación errónea y a una indebida concesión del amparo.
	Errores en la Apreciación de las Supuestas Irregularidades del Procedimiento Legislativo. El Juez concedió el amparo argumentando que la iniciativa de reforma no fue publicada en la

	Gaceta Parlamentaria con la debida anticipación y que esto vulneró el derecho de los legisladores a conocerla con tiempo suficiente. Sin embargo, este argumento es inoperante, porque la quejosa no es legisladora y no puede alegar irregularidades en el proceso parlamentario. El Juzgado no identificó cómo esta supuesta omisión afectó los derechos de la quejosa, lo que hace inválida la concesión del amparo.
	Falta de Congruencia y Exhaustividad en la Sentencia Recurrida. El recurrente señala que la sentencia es violatoria de los artículos 73, 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que: • El Juzgado no analizó si los argumentos de la quejosa eran suficientes para conceder el amparo. • La resolución se basa en supuestas irregularidades en el proceso legislativo, pero no en violaciones a derechos humanos de la quejosa. • No se analizó la falta de legitimación de la quejosa para impugnar el procedimiento legislativo, lo que vicia la resolución.
DÉCIMO. Es ilegal lo señalado por el A Quo, en cuanto a que refiere que se omitió indebidamente publicar y distribuir con la anticipación requerida la iniciativa de decreto.	**Omisión de Publicación y Distribución de la Iniciativa.** El recurrente impugna la sentencia del Juzgado de Distrito en la parte donde se afirma que la iniciativa de Decreto no fue publicada ni distribuida con la anticipación requerida. Sin embargo, esta afirmación es errónea porque: • La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 18 de abril de 2023 (Número 6257-111-2, Año XXVI). Se aprobó como de urgente y obvia resolución, según consta en el Boletín No. 4289 y el Diario de los Debates del 20 de abril de 2023. • El artículo 82, numeral 2, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados permite tramitar iniciativas de esta manera, sin necesidad de turnarlas a comisiones. El Juzgado de Distrito desconoció estos hechos y aplicó erróneamente los artículos 64, 65 y 97 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los cuales en ningún momento fueron incumplidos.
	Errónea Interpretación de la Normatividad Legislativa. El Juzgado argumentó que la falta de publicación en la Gaceta Parlamentaria violaba el procedimiento legislativo. Sin embargo, se omite que:

	• La iniciativa ya había sido publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de abril de 2023, cumpliendo con la normatividad aplicable. • El artículo 65, numeral 4, del Reglamento de la Cámara establece que cuando un asunto es de urgente resolución, debe circularse entre los grupos parlamentarios en archivo electrónico o impreso, lo que efectivamente ocurrió. • La urgencia de la iniciativa estaba justificada en la necesidad de actualizar la legislación minera, ambiental y de recursos hídricos, conforme a los derechos constitucionales al medio ambiente y al agua. El Juzgado no consideró estos elementos y erróneamente concluyó que hubo una violación al procedimiento legislativo.
	Violación del Principio de Estricto Derecho en el Amparo. La sentencia del Juzgado de Distrito violó el principio de estricto derecho, al conceder el amparo más allá de lo solicitado por la parte quejosa. • El quejoso solo impugnó específicamente los artículos 19, 70 y 70 BIS, 64 y 65 de la Ley Minera, dentro del Decreto del 8 de mayo de 2023. • El Juzgado, sin justificación, concedió el amparo contra todo el Decreto en su totalidad, lo que excede lo pedido en la demanda. • El artículo 107, fracción II, de la Constitución establece que el juez debe ceñirse a los agravios expuestos y no puede suplir las deficiencias de la queja en materia administrativa.
	Falta de Relación entre el Procedimiento Legislativo y los Derechos del Quejoso. El juzgador erró al conceder el amparo por supuestas irregularidades en el procedimiento legislativo sin demostrar cómo estas afectaban los derechos fundamentales del quejoso. • El juicio de amparo solo puede proceder si se demuestra una afectación real y directa a los derechos del promovente. • El procedimiento legislativo solo puede ser impugnado por los propios legisladores o grupos parlamentarios, según la jurisprudencia 2a./J. 133/2017. • El quejoso no demostró cómo la supuesta falta de publicación afectó su esfera jurídica, lo que hace inoperante su argumento.

	• El Juzgado no debió conceder el amparo sin una prueba de afectación directa, lo que evidencia una deficiente fundamentación en su resolución.

III.IV. Recurso de revisión adhesiva

AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA	
PRIMERO. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.	**Fundamentación y motivación de la sentencia**. Las quejosas argumentan que la sentencia recurrida está debidamente fundada y motivada, ya que el Juzgado de Distrito analizó de manera exhaustiva los conceptos de violación planteados, evaluó las causales de improcedencia y valoró los argumentos de las partes. La decisión de conceder el amparo se basó en la existencia de violaciones graves al procedimiento legislativo, específicamente en la Cámara de Diputados, que afectan el derecho a un gobierno democrático y los principios de democracia deliberativa y representativa, en violación a los artículos 14, 39, 40 y 41 de la Constitución.
	Derecho a un gobierno democrático y democracia deliberativa. Se sostiene que la falta de motivación en la dispensa de trámites y la omisión de la publicación en la Gaceta Parlamentaria, entre otras irregularidades, vulneran los principios de democracia deliberativa y representativa. Las quejosas tienen derecho a que el proceso legislativo cumpla con las formalidades aplicables, ya que su incumplimiento genera un agravio directo.
	Inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J.133/2017 (10a.). Las quejosas argumentan que la jurisprudencia citada por las autoridades no es aplicable, ya que limita injustificadamente el derecho de los ciudadanos a impugnar irregularidades legislativas y contradice criterios previos que reconocen el impacto de violaciones formales en el proceso legislativo.
	Violaciones al Procedimiento Legislativo y el Principio de Democracia Deliberativa. El Juzgado determinó que la Cámara de Diputados incurrió en violaciones graves al proceso legislativo, las cuales afectan la validez del Decreto: • Falta de deliberación efectiva: No se respetaron los procedimientos reglamentarios que garantizan el debate y análisis plural de las iniciativas.

	• Ausencia de publicación oportuna: La iniciativa no fue publicada con la anticipación debida en la Gaceta Parlamentaria, lo que impidió su estudio adecuado. • Dispensa de trámites sin justificación: Se omitió motivar por qué se declaró la iniciativa como de urgente y obvia resolución, lo que impidió su discusión en comisiones. • Violación al principio bicameral: No se permitió la deliberación adecuada en ambas Cámaras, lo que afectó la representatividad del proceso legislativo. Estas violaciones afectan los derechos de los gobernados, quienes tienen derecho a que las normas que los rigen sean producto de un procedimiento legislativo legítimo.
SEGUNDO. La sentencia estudia únicamente el primer concepto de violación por considerar que éste reporta la protección más amplia a las quejosas, y no entra al estudio del resto de los conceptos de violación, en los cuales se señalan diversas afectaciones no relacionadas con violaciones al derecho a un gobierno democrático y a una democracia deliberativa y representativa.	La sentencia recurrida solo analizó el primer concepto de violación, al considerarlo el que brinda la protección más amplia a las quejosas, sin abordar el resto de los argumentos planteados. Dichos conceptos adicionales señalan afectaciones distintas, no relacionadas exclusivamente con la vulneración del derecho a un gobierno democrático y a la democracia deliberativa y representativa, lo que genera una omisión en la resolución del fondo del asunto.
	En caso de que el Tribunal Colegiado estime que las violaciones al principio de deliberación democrática no pueden ser impugnadas por un particular, las quejosas solicitan que se analicen los demás conceptos de violación expuestos en la demanda, los cuales podrían justificar la concesión del amparo por razones distintas a la deliberación democrática.
	Las quejosas argumentan que la sentencia no agotó el análisis de todas las afectaciones planteadas y solicitan al Tribunal que, en caso de revocar la sentencia, proceda a revisar el fondo de los demás conceptos de violación y, de ser procedente, conceda la protección constitucional solicitada.

18. **CUARTO. Resolución del Tribunal Colegiado.** El **Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** dictó su resolución en los siguientes términos:

• El Tribunal Colegiado determinó que no sería materia de estudio el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito en el considerando cuarto de la sentencia recurrida; respecto de los Reglamentos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, al advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que las quejosas no acreditaron su primer acto de aplicación en su perjuicio, pues aunque fueron utilizados en el proceso legislativo del

decreto reclamado, a dicho proceso le reviste la característica de ser un acto general y abstracto, el cual, no fue ejecutado de manera particular en perjuicio de ningún gobernado. Esto debido a que tal decisión no fue combatida por quien pudiera perjudicar.

• Por otro lado, dividió el análisis de los agravios en dos secciones, consistentes en ***I)*** *argumentos destinados a refutar el desistimiento del juez de Distrito de las causales de improcedencia hechas valer en los informes justificados y reiterados en los escritos de agravios*, y ***II)*** *el resto de los argumentos relacionados con el fondo del asunto.*

I) Argumentos destinados a refutar el desistimiento del juez de Distrito de las causales de improcedencia hechas valer en los informes justificados y reiterados en los escritos de agravios

• Determinó **infundados** los agravios **primero de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, y **primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del Ejecutivo Federal**, los cuales alegaban que se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Esto al determinar que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, las disposiciones impugnadas causan afectación a la esfera jurídica de los concesionarios desde su entrada en vigor, por lo que consideró que en realidad son normas autoaplicativas que forman un sistema normativo reclamable de manera conjunta por quienes se encuentran en su supuesto jurídico.

• Declaró **ineficaces** los agravios que sostienen que las quejosas no cuentan con interés jurídico para reclamar en el amparo indirecto mencionado. Esto al resolver que las quejosas si acreditan el interés jurídico, al ser empresas que cuentan con un derecho sobre diversas concesiones mineras otorgadas por autoridades competentes, que se encuentran vigente al momento de promover la demanda de amparo, con lo que demuestran que se ubican en los supuestos de las normas reclamadas.

• Resolvió **desestimar** los argumentos que alegaban que las quejosas no contaban con interés jurídico porque no acreditaron pertenecer a un grupo indígena, así como porque adujeron un perjuicio económico, no jurídico que afecte derechos fundamentales. Esto dado que el Ejecutivo Federal no contravino las consideraciones expuestas en la sentencia para desestimar la actualización de la causa de improcedencia aludida en el sentido de que las empresas quejosas en ningún momento sustentaron su interés jurídico en ser pertenecientes a una comunidad indígena.

• **Desestimó** los argumentos del Presidente de la República en los que afirma que el juez de Distrito pasó por alto la jurisprudencia de este Alto Tribunal de rubro ***"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO"*** al considerar que tales argumentos están vinculados con aspectos de fondo en el juicio de amparo por lo que debía desestimarse la improcedencia. Esto ya que se hicieron valer diversas violaciones a derechos humanos, con motivo del procedimiento legislativo del Decreto impugnado, los cuales no pueden constituir una causal de improcedencia debido a que su análisis implica un estudio relacionado con el fondo del asunto.

• Calificó **infundado** el **agravio cuarto del Ejecutivo Federal**, el cual afirma que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 77, fracción I, ambos de Ley de Amparo, toda vez que no es posible concretar el efecto protector a la sentencia de amparo. Esto en tanto que, de concederse el amparo se desincorporaría de la esfera jurídica de las

quejosas la normativa impugnada, de modo tal que continúen operando en los términos que les fueron otorgadas sus concesiones mientras, aunando a que en ningún momento se les constituiría un derecho que previamente no tenían, pues las empresas quejosas acreditaron contar con diversos títulos que les permiten explorar y explotar minas.

• Determinó **inoperante** el **agravio quinto del Ejecutivo Federal**, el cual sostiene que los actos reclamados son de naturaleza futura y de realización incierta, ya que para que se genere el acto de molestia dependerá de la actividad previa de las quejosas o de que la autoridad emita un acto en su perjuicio. Esto ya que lo dispuesto en el Decreto reclamado no constituye actos futuros e inciertos, ya que, con su sola entrada en vigor causan un perjuicio en la esfera de derechos de los titulares de concesiones mineras, las cuales además acreditaron encontrarse en el supuesto normativo.

II) Estudio de agravios relacionado con el fondo del asunto

• El Tribunal Colegiado **estimó conducente plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasuma su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo** en relación al resto de agravios, en los cuales las autoridades recurrentes plantean argumentos contra los aspectos resueltos en el fallo recurrido y las empresas quejosas, en el amparo adhesivo, sostienen diversos razonamientos por medio de los cuales consideran correcta la concesión del amparo por parte del juzgador, al estimar que existieron violaciones al procedimiento legislativo del Decreto reclamado.

• Lo anterior, ya que, estima que no existen precedentes orientador este Alto Tribunal, en tanto a los argumentos de las autoridades recurrentes de evidenciar que no se siguieron los principios de estricto derecho, exhaustividad y congruencia al analizar los conceptos de violación en que las quejosas reclamaron la constitucionalidad del Decreto impugnado por considerarlo violatorio de los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal.

• Así, por las circunstancias acontecidas en el caso, estimó que resulta indispensable que el Alto Tribunal fije criterio en que se pronuncie sobre los temas respecto de los que subsiste el problema de constitucionalidad, esto es lo relacionado con los principios de irretroactividad, legalidad, seguridad jurídica, entre otros.

19. **QUINTO. Estudio de los agravios de los recursos de revisión principal.** Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado desestimó los agravios **primero** de la Cámara de Diputados**, primero** de la Cámara de Senadores **y del primero al séptimo** del Ejecutivo Federal**;** quedando para análisis de este Alto Tribunal los restantes.

20. En ese tenor, se analizan de manera conjunta el **tercer agravio** de la Cámara de Diputados, el **segundo agravio** de la Cámara de Senadores, y del **octavo a décimo** agravio del Ejecutivo Federal en los cuales combaten la concesión del amparo decretada por la Jueza de Distrito.

21. El juzgador concedió el amparo sobre la falta de motivación en la declaratoria de urgencia, ya que el decreto fue aprobado mediante dispensa de trámite, indicando que se omitieron los procedimientos legislativos ordinarios sin una justificación suficiente; además, que la iniciativa fue aprobada sin una

deliberación previa adecuada, lo que afectó el derecho de las minorías parlamentarias a participar en el debate.

22. También consideró que la iniciativa no fue publicada con anticipación en la Gaceta Parlamentaria, lo que impidió que los legisladores tuvieran acceso oportuno al contenido de la reforma. En cambio, fue presentada el mismo día de su discusión, con modificaciones de última hora, lo que limitó un debate.

23. Con base en dichas consideraciones, el Juzgado de Distrito determinó que ambas irregularidades resultaron suficientes para invalidar el decreto respecto a las quejosas, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia Federal.

24. Ahora bien, los agravios subsistentes expresados por las autoridades responsables antes señaladas, sostienen que la decisión no está debidamente fundada ni motivada, ya que no existió una **violación al proceso legislativo** fuente del Decreto impugnado pues el Congreso de la Unión cumplió con el procedimiento legislativo conforme a la Constitución, específicamente lo dispuesto en el artículo 72 constitucional,(2) el cual regula los pasos que debe seguir una iniciativa de ley o decreto para ser aprobada, modificada o rechazada. Esto, ya que afirman que el decreto impugnado fue aprobado respetando los principios normativos aplicables y señalan que la interpretación del *A Quo* es errónea al basarse en el Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual tiene una jerarquía inferior a la Constitución, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la misma.

25. Asimismo, plantearon, con relación en el principio de deliberación democrática, que la Constitución no exige que el procedimiento legislativo se ajuste estrictamente a los reglamentos internos, sino que permite cierta flexibilidad en la tramitación de las iniciativas. Igualmente, alegaron que de acuerdo con el artículo 1º, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, es posible realizar ajustes procedimentales mediante acuerdos del Pleno, lo que se respetó en este caso. Además, expusieron que el artículo 65 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en casos de urgencia, permite la dispensa de trámites formales con la aprobación de la mayoría del Pleno.

26. Argumentaron que la urgencia fue justificada en el debate legislativo, al destacar la necesidad de regular la explotación de recursos naturales y garantizar el derecho humano al agua, planteamientos que fueron discutidos y aprobados por el Congreso, lo que implica que la deliberación democrática no fue suprimida, sino que se ejerció conforme a las reglas parlamentarias aplicables. Además, afirmaron que es erróneo que la urgencia debía justificarse con un documento separado, cuando la deliberación legislativa en sí misma constituye una motivación suficiente para validar el procedimiento.

27. Asimismo, sostuvieron que el juicio de amparo debió de ser declarado improcedente, ya que solo procede cuando existe una afectación real y directa a los derechos humanos de quien lo promueve. Esto al argumentar que la quejosa no demostró cómo el procedimiento legislativo afectó sus derechos, por lo que su impugnación carece de sustento, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 133/2017 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, estimaron que la vía correcta para impugnar una irregularidad legislativa era la acción de inconstitucionalidad.

28. Luego, que la afirmación de que la iniciativa no fue publicada ni distribuida con la anticipación requerida era incorrecta, pues fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el dieciocho de abril de dos mil

veintitrés y aprobada conforme al Boletín No. 4289 y el Diario de los Debates del veinte de abril de dos mil veintitrés. De acuerdo con el artículo 65, numeral 4 del Reglamento de la Cámara, cuando un asunto es de urgente resolución, debe circularse en archivo electrónico o impreso entre los grupos parlamentarios, lo que plantean que sí ocurrió. Por lo tanto, el Juzgado de Distrito omitió valorar correctamente estos elementos y erró en su conclusión de que hubo una violación al procedimiento legislativo.

29. Finalmente, señalaron que la sentencia violó el principio de estricto derecho, al conceder el amparo más allá de lo solicitado por la parte quejosa. Expresaron que, en la demanda de amparo, las empresas quejosas solamente impugnaron artículos específicos del Decreto de ocho de mayo de dos mil veintitrés; sin embargo, el juez concedió el amparo contra el decreto impugnado en su totalidad, lo que excede a lo señalado en la demanda de amparo y, cuya decisión, contraviene lo dispuesto en el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal.

30. De manera conjunta, y por estar relacionado con el planteamiento, se analizarán también los agravios de la revisión adhesiva hechos valer por la parte quejosa.

31. Ahora bien, esta Primera Sala considera, por un lado, **fundados los agravios** de las autoridades responsables, y por otro, **infundados e inoperantes los de la revisión adhesiva**, en tanto que las razones para conceder el amparo se basaron en violaciones al proceso legislativo derivadas del principio de deliberación democrática, que no se acredita una afectación a la parte quejosa.

32. Para arribar a esta conclusión debemos tomar en cuenta que por vicios en el proceso legislativo se entienden las irregularidades, infracciones o deficiencias que pueden ocurrir durante las diferentes etapas de la formación de una norma jurídica.

33. Ahora bien, para efectos del juicio de amparo, es posible combatir dichas violaciones siempre que estén relacionadas con el quejoso y los derechos que defiende; pues no se trata de un medio de control abstracto, sino que opera el principio de instancia de parte agraviada.

34. Resulta orientador el criterio de rubro "***CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO***"(3) en donde se establece que, en el juicio de amparo contra leyes, la constitucionalidad formal de un ordenamiento legal solo puede ser impugnada cuando los vicios en el proceso legislativo afectan directamente la esfera jurídica del promovente.

35. La jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.) de rubro "***JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS***"(4) también relevante pues reconoce que ciertos actos intra-legislativos pueden ser objeto de revisión en juicio de amparo indirecto, pero siempre que se vinculen con la esfera jurídica del promovente.

36. Esto implica que no cualquier irregularidad en la formación de una norma puede ser motivo de análisis constitucional si no tiene un impacto real y concreto. Esto refuerza el principio de instancia de parte agraviada, evitando que se utilice el juicio de amparo para cuestionar la validez de todo un ordenamiento legal sin demostrar una afectación concreta.

37. En consiguiente, no toda alteración al procedimiento podría ser impugnable en amparo para los quejosos, cuando los derechos en pugna no sean destinatarios, o no sean los titulares; tal es el caso de aquellas violaciones donde el derecho se tiene por un grupo o integrante del parlamento o congreso, lo que puede afectar su derechos y intervención en el proceso.

38. La jurisprudencia de rubro "***PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO***"(5) establece que, en el caso de los procedimientos legislativos de urgente resolución, las violaciones a sus formalidades no son, en principio, oponibles en un juicio de amparo, salvo que generen una afectación directa en los derechos fundamentales del quejoso.

39. Esto se debe a que el principio de instancia de parte agraviada exige que los vicios en el proceso legislativo tengan un impacto real en la esfera jurídica del impugnante para que su estudio sea procedente. No obstante, la revisión de estos procedimientos debe realizarse bajo el principio de deliberación parlamentaria, que busca garantizar que tanto mayorías como minorías tengan igualdad de condiciones en la toma de decisiones legislativas.

40. En este sentido, aunque el principio de deliberación parlamentaria no otorga un derecho directo a los particulares para impugnar irregularidades en el procedimiento legislativo, sí resguarda la participación equitativa de los grupos parlamentarios en la creación de normas.

41. Así, las irregularidades en los procedimientos de urgente resolución solo podrían ser cuestionadas si afectan el equilibrio democrático en el Congreso, pero no pueden ser alegadas en juicio de amparo bajo los conceptos de violación derivados del derecho al debido proceso o a la legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

42. De ahí que no tenga razón la parte quejosa al reiterar que dicha afectación le genera un perjuicio, pues como se advierte a quien le podría afectar es a las minorías parlamentarias, en su caso, es el producto, o ley, la que llegaría a generarle efectos; no la manera o proceso de discusión.

43. Por lo tanto, ya que el principio de deliberación democrática tutela a los grupos parlamentarios, pero no a los particulares, la parte quejosa no estaba legitimada para impugnar las posibles irregularidades en torno al procedimiento legislativo al no tener un impacto que pueda afectar en su esfera jurídica.

44. En ese sentido, las eventuales irregularidades suscitadas dentro de un proceso legislativo estarían sujetas a impugnación por parte de dichas minorías y no por particulares. Esto en virtud del principio de instancia de parte agraviada, que establece que las violaciones expresadas deben de repercutir en un derecho que tutele al promovente.

45. Por tanto, la acción correspondiente para hacer valer violaciones al proceso legislativo, a la luz del principio de deliberación democrática sería por medio una acción de inconstitucionalidad promovida por la minoría parlamentaria afectada, y por ende no podría ser oponible a impugnación por parte de un particular quejoso por medio de un amparo.

46. De ahí que, aunque señale que no era aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala porque a su consideración se limita el derecho de los ciudadanos a impugnar irregularidades legislativas, ya quedó asentado que la decisión no los priva de poder reclamar estas situaciones, pero siempre que exista una afectación en su esfera de derechos, lo que no sucede en el caso.

47. Así, resultan **fundados** los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes.

48. Resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos de las autoridades responsables en sus recursos de revisión.

49. Ahora bien, el segundo agravio de la revisión adhesiva es **inoperante**, pues en él aduce otras violaciones al procedimiento que no formaron parte de la sentencia que pretende validar, lo que en su casó se analizará a la luz de los conceptos de violación.

50. Por las razones expuestas se declaran infundados e inoperantes los agravios planteados en la revisión adhesiva por la parte quejosa, y con fundamento en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo procede examinar los conceptos de violación omitidos.

51. **SEXTO. Estudio de los conceptos de violación relativos a las violaciones al procedimiento restantes.** Esta Primera Sala analizará los conceptos de violación segundo, cuarto y quinto donde se atribuyen otros vicios al procedimiento de creación de la norma.

52. En el **segundo concepto de violación** se cuestionan aspectos relativos al procedimiento, publicidad, modificación de la sede de las sesiones de Pleno en la Cámara de Senadores, así como no tomar la asistencia conforme a lo ordenado en las normas reglamentarias. Esta Primera Sala estima que dichos planteamientos resultan **inoperantes**, ya que versan sobre irregularidades de orden interno del Congreso de la Unión, cuya revisión -como se estableció en el apartado anterior- no es procedente a través de este medio de control constitucional.

53. Aun cuando se acreditaran estos vicios, el incumplimiento a las formalidades reglamentarias, en su caso, corresponde a medios procesales como la acción de inconstitucionalidad; sin que tales circunstancias hayan generado una afectación directa en los derechos fundamentales del quejoso, sino en su caso a los integrantes del órgano legislativo.

54. No obstante lo anterior, el reclamo en este concepto de violación sobre la falta de quorum inicial para la sesión del Pleno del Senado donde se aprobó la norma impugnada sí es un aspecto que puede ser analizado, en tanto que se vincula a su validez constitucional, conforme al artículo 63 del propio texto constitucional, que dispone: *para el inicio de las sesiones en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.* Lo que implica que para que se pueda dar por iniciada una sesión de la Cámara de Senadores, es necesaria la presencia de **65** legisladores.

55. En el presente caso, se desprende que la sesión dio inicio en el salón de sesiones del Pleno de la Cámara de Senadores a las **diecisiete horas con quince minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés**; la Secretaria de la Mesa Directiva,(6) Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, informó al Presidente de la Mesa Directiva que, conforme al registro de asistencia, se encontraban presentes **sesenta y cinco senadoras y senadores**. Por consiguiente, el Presidente de la Mesa Directiva abrió la sesión; como se corrobora de su versión estenográfica:

"El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: *(17:15 horas) Solicito a la Secretaría informe a la Asamblea del resultado del cómputo de asistencia de las ciudadanas Senadoras y Senadores.*

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: *Con gusto, presidente.*

Honorable Asamblea, conforme al registro de asistencia se han acreditado 65 ciudadanas Senadoras y ciudadanos Senadores

En consecuencia, hay quórum, presidente.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: *Se abre la sesión del 28 de abril del 2023, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura."*

56. Ahora, la sesión se suspendió de manera inmediata por considerarse que no existían las condiciones para trabajar en el salón de sesiones, convocando su reanudación en el salón de sesiones del edificio ubicado en Xicoténcatl número 9, en el centro de la ciudad.

57. En ese sentido, al momento de la apertura de la sesión ordinaria del Senado de la República de veintiocho de abril de dos mil veintitrés sí asistieron Senadores suficientes para que hubiese *quórum.*

58. No obstante ello, el reclamo de la parte quejosa se basa en que durante la reanudación de la sesión en el otro recinto, se presumió el quórum y que debió haberse constatado nuevamente su existencia; sin embargo, esta situación está vinculada, como ya quedó establecido, con aspectos sobre el desarrollo interno de la sesión, que no sería posible analizar en esta vía.

59. Por otra parte, la recurrente sostiene que también existieron irregularidades en el quórum al momento de realizarse la votación nominal.

60. Sin embargo, debe hacerse notar que antes de la votación de la norma impugnada, esto es, cuando se estaba discutiendo el proyecto decreto por el que se reforman diversas disposiciones dela Ley General de Cambio Climático, se registró la asistencia del Senador **José Antonio Álvarez Lima**, de manera que cuando se llevó a cabo la votación del dictamen con el proyecto de Decreto reclamado, se registraron **sesenta y seis votos** a favor, cero abstenciones y cero votos en contra, según se desprende de la versión estenográfica de la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés y del ejemplar del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,(7) en que obra la lista de votación correspondiente, firmada por las Secretarias de la Mesa Directiva.(8) Para mayor claridad, se transcribe la declaratoria de la votación hecha en la sesión antes aludida:

"La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: *Se registra su voto a favor. Zepeda Juan y Zepeda Vidales Damián.*

Tomo la votación de la Senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena.

Senadora, ¿el sentido de su voto? Se registra a favor.

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Pregunto nuevamente si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto.

Señor Presidente, procedo a dar el resultado de la votación. Conforme al registro se emitieron 66 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Por lo que hay una gran unanimidad.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier*: Honorable Asamblea, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en materia de concesiones para minería y agua. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales."*

61. Entonces, si, como antes se indicó, el quórum en la Cámara de Senadores es de sesenta y cinco de sus integrantes y se registraron sesenta y seis votos a favor del dictamen con el proyecto del Decreto reclamado, es claro que, al momento de verificarse la votación, aquél se satisfizo.

62. Sin que obste a tal conclusión lo que indica la parte quejosa, en el sentido de que el otorgamiento de licencia a la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza y la consecuente toma de protesta y posesión del cargo de la ciudadana Tanya Carola Viveros Cházaro fue ilegal, pues de todas maneras se registraron sesenta y seis votos a favor, cero abstenciones y cero votos en contra del dictamen con el proyecto de Decreto, por lo que la sustracción del voto de la suplente no produciría la falta de quórum.

63. Siendo además erróneo lo planteado en su escrito, en el sentido de que no existe un Senador que lleve por nombre "Gonzalo Yáñez", pues ésto se trata de una simple errata en el registro del nombre del Senador del Partido del Trabajo: Alejandro González Yáñez, en la lista de votación, según se advierte del contraste de dicha lista con su voto a favor del dictamen con el proyecto de Decreto reclamado en la versión estenográfica y el ejemplar del Diario de los Debates de la sesión multicitada.(9)

64. En el cuarto concepto de violación se indica que en el proceso legislativo no se realizó una evaluación de impacto presupuestario en contravención de los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución, que exigen la aprobación previa de cualquier gasto público.

65. Esta violación es **inoperante** para ser analizada en el juicio de amparo, pues la exigencia del análisis de impacto presupuestario que puede llegar a generar un impacto significativo en el proceso de votación; sin embargo, su cumplimiento o no, es un aspecto que no está relacionado con el interés jurídico o legítimo de los destinatarios de la norma, en su caso, se vincula con el destino del gasto público y eficiencia en el uso de los recursos económicos del Estado.

66. Esto implica que dichas decisiones, si bien pueden ser cuestionadas en una acción de inconstitucionalidad, donde se analiza la regularidad del proceso legislativo en abstracto, no se traducen en un agravio específico para la parte quejosa en el ámbito del juicio de amparo, pues no evidencian la existencia de un interés legítimo, habida cuenta de que el eventual uso indebido o ineficiente del gasto público impactaría por igual a todas las personas sujetas al Estado mexicano.

67. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de esta Primera Sala:

"INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA. Es infundado que una persona, en su calidad de contribuyente, tenga interés legítimo para impugnar una ley fiscal que combate en su configuración por no incluir como sujeto pasivo a determinadas personas, a lo que se opone por no gozar de un mejor gasto público. Esta afectación no es privativa de los contribuyentes, como colectividad identificable, en oposición a los no contribuyentes. El sujeto jurídico que resiente los efectos de un deficiente sistema de gasto público y/o de recaudación es todo ciudadano, persona residente en el país o persona sin más, sujeto al Estado mexicano, pues todos son beneficiarios latentes de sus beneficios, por lo que debe concluirse que esa afectación afecta por igual a toda la población y, por tanto, no es reducible a un interés legítimo."(10)

68. Finalmente, el reclamo contenido en el quinto concepto de violación de no llevar a cabo un parlamento abierto es **inoperante**, pues sus señalamientos descansan en los principios de democracia deliberativa y representativa, sobre los cuales ya se ha indicado que no pueden ser alegados desde la perspectiva de los quejosos.

69. **SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación en el que aduce violación al principio de no retroactividad de la ley.** La parte quejosa, en el **décimo** concepto de violación señala que se vulnera el principio de irretroactividad al haberse modificado los derechos de las concesiones de las que es titular, particularmente el derecho adquirido de obtener una prórroga por el mismo plazo que duren las concesiones de que es titular, es decir 50 años, para reducirlo a 25 años.

70. Asimismo, esta Primera Sala advierte que, dentro de los conceptos de violación **octavo y noveno** denominados "*violaciones sobre la nacionalización de la exploración minera*", la parte quejosa formula ciertos argumentos en los que señala que, el hecho de que se declare la exploración minera como un área estratégica del Estado y se reserve de forma exclusiva, implica la eliminación de un derecho adquirido e individualizado en los títulos de concesión minera vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto impugnado y, por tanto, que no sólo se trata de una prohibición para los titulares de las concesiones mineras de llevar a cabo esta actividad, sino también a terceros a quienes se habían cedido legalmente los derechos de exploración.

71. Es decir, si bien dichos conceptos de violación se dirigen a demostrar la inconstitucionalidad de la norma en base a cuestiones como la incompetencia del legislador a nacionalizar la actividad de exploración, que esto constituye un monopolio y que conlleva la expropiación, lo cierto es que **también se advierte la intención de impugnar los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería por tratarse de normas que atentan contra el principio de irretroactividad.**

72. Lo mismo ocurre respecto al concepto de violación **vigésimo segundo**, en el que impugna el artículo 81 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, que prevén la prohibición de transportar materiales mineros con agua, **al estimar que violenta derechos adquiridos de las concesionarias protegidos por el artículo 27 constitucional**, al tener como efecto impedir la realización de las operaciones mineras necesarias para el funcionamiento de la mina, anulando los títulos de concesión previamente otorgados.

73. Finalmente, dentro de los argumentos formulados en los conceptos de violación **vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo**, la parte quejosa impugna los artículos 20, de la Ley de Minería, 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, por considerar que privan sus derechos adquiridos** que integran las concesiones mineras sobre sus lotes al imponer como restricción el uso de áreas naturales protegidas, causes y vasos de agua de aguas nacionales y otras zonas federales.

74. En síntesis, se analizarán en el presente apartado los argumentos dirigidos a cuestionar que se eliminan diversos derechos que, a su dicho, tenían como titulares de concesiones mineras:

A) Se desconoce el derecho adquirido a la exploración de lotes mineros.

B) Se desconoce el derecho adquirido de obtener una prórroga por el mismo plazo que duren las concesiones de que es titular, es decir 50 años, para reducirlo a 25 años.

C) Se desconocen los derechos adquiridos de los concesionarios protegidos por el artículo 27 constitucional, al impedir el desarrollo de actividades esenciales para la operación minera, pues prohíbe el transporte de materiales mineros en aguas nacionales.

D) Antes de la entrada en vigor estaba permitido realizar obras o trabajos de exploración, explotación o beneficio de minerales, aun y cuando en los lotes existieran cauces o vasos de aguas nacionales o se ubicaran en áreas naturales protegidas; sin embargo, actualmente se prohíbe la realización de obras de esta naturaleza lo que incluye a todas las concesiones vigentes, lo que hace evidente una aplicación retroactiva de sus derechos.

75. Pues bien, para iniciar el estudio, debemos considerar que **la parte quejosa acreditó ser la titular actual de concesiones de diferentes tipos en materia minera, es decir, de exploración y explotación, respectivamente, de unificación y reducción. Todas ellas, obtenidas con base en actos jurídicos celebrados conforme al régimen anterior** (tales como la transmisión por fusión, cesión de derechos, transmisión por escisión, entre otros).

76. **Esta circunstancia es relevante pues, aunque el juicio de amparo se promovió por virtud de la entrada en vigor reforma a las disposiciones de la ahora denominada Ley de Minería (antes Ley Minera), publicada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, ello no implica que todas las disposiciones que se refieren al nuevo régimen se materializarían en su perjuicio dada la naturaleza de sus títulos expedidos bajo la normativa anterior, ya que en este momento lo que está reclamando es una vulneración al principio de irretroactividad.**

77. Aun cuando la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la posibilidad de impugnar por su entrada en vigor, normas consideradas como un sistema

normativo —de manera que se pueden reclamar tanto disposiciones autoaplicativas como heteroaplicativas—, a fin de evitar exigir al particular acreditar su ubicación precisa en cada una de las hipótesis que la ley respectiva contempla; dicha impugnación está sujeta al régimen o categoría jurídica que el quejoso haya demostrado ostentar.(11)

78. Así, con independencia del carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de la norma, y su impugnación como sistema, en el estudio, en primer lugar, se debe: **1) Identificar si las normas son parte del sistema normativo impugnado.**

79. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."*(12)

80. Dentro del análisis sobre si las normas constituyen un sistema normativo, para efectos del principio de irretroactividad, debe advertirse si las disposiciones reformadas, que podrían referirse al régimen en que se encuentra la parte quejosa, lo alteran o modifican a la luz de su interés jurídico o sólo rigen para **situaciones que se generen a partir de la reforma impugnada.**

81. Advirtiendo que las normas si llegan a regular situaciones que se vinculan con su interés jurídico, deberá analizarse, si éstas: **2) inciden sobre expectativas de derecho o se podrían considerar derechos adquiridos.**

82. Es importante recordar que los derechos adquiridos implican la incorporación de un bien, facultad o ventaja concreta al patrimonio jurídico de una persona, los cuales no pueden ser desconocidos o modificados en su perjuicio ni por actos de voluntad, ni por reformas legales posteriores. Por el contrario, las expectativas de derecho representan únicamente una posibilidad o esperanza de que, en el futuro, se genere una situación jurídica favorable conforme a la legislación vigente en determinado momento, sin constituir todavía un derecho firme.

83. Ahora bien, en el caso, la determinación de si existen derechos adquiridos presenta mayor complejidad, en virtud de que involucra contratos de concesión minera, los cuales, por su naturaleza jurídica, son actos administrativos mixtos, en los que coexisten elementos de carácter regulatorio y contractual.

84. En efecto, las concesiones no se configuran como simples actos contractuales privados, sino que son actos administrativos complejos, integrados por cláusulas de diferente naturaleza: por un lado, elementos reglamentarios, vinculados al marco jurídico general aplicable a las concesiones, que pueden ser modificados unilateralmente por el Estado atendiendo al interés público; y por otro, elementos contractuales, que protegen condiciones esenciales del concesionario y forman parte de su patrimonio jurídico.

85. Bajo esta distinción, aun cuando nos encontremos con lo que podría calificarse en otros ámbitos como derechos adquiridos, lo cierto es que en esta materia las condiciones del título se dividen en naturaleza regulatoria y contractual.

86. Las condiciones de naturaleza regulatoria, en tanto derivan directamente de la legislación general aplicable, pueden ser válidamente modificadas por reformas legales o reglamentarias posteriores, sin que ello implique violación al principio de irretroactividad.

87. Por el contrario, las cláusulas esenciales del título de concesión —tales como la duración o plazo de la concesión, la materia autorizada (exploración o explotación) y el objeto específico del aprovechamiento (el lote o los minerales concesionados)— sí forman parte del patrimonio jurídico del concesionario y, por tanto, una eventual modificación unilateral equivaldría, en los hechos, a una revocación del título, lo cual es jurídicamente inadmisible sin que medie un procedimiento formal y sin respeto a los derechos de audiencia y debido proceso.

88. Finalmente, para advertir si existe o no violación al principio de irretroactividad, sobre aquellos preceptos que lleguen a afectar derechos previamente constituidos, dado que derivan de títulos de concesión: **3) debe verificarse si las condiciones modificadas se relacionan con condiciones de naturaleza regulatoria, o se tratan de aspectos esenciales que no pueden ser alterados sin consentimiento del titular.**

89. Con base en estos aspectos, se analizan los planteamientos:

1) Identificar si normas son parte del sistema normativo impugnado.

90. En este aspecto, se analiza el argumento sintetizado en el inciso **A)**, relativo a que se elimina la *posibilidad de que la exploración minera forme parte de las actividades concesionables a los particulares, toda vez que se reserva de forma exclusiva dicha actividad para el Estado.*

91. Aunque prima facie, se considere que las disposiciones se encuentran relacionadas con una de las actividades que amparan las concesiones de la parte quejosa (exploración minera), **ocurre que no generan una afectación a su esfera de derechos pues sólo aplican para situaciones futuras y ajenas a su interés jurídico.**

92. La quejosa parte de una premisa errónea al suponer que el régimen legal, a partir del Decreto vigente impugnado, le impedirá continuar con las actividades de exploración que se encuentran amparadas con los títulos vigentes.

93. Lo cierto es que los títulos de concesión de exploración, de los que es titular, continuarán rigiéndose conforme a su contenido original, incluyendo su duración y demás aspectos esenciales, de manera que no puede considerarse que se haya configurado interés jurídico o legítimo para impugnar este tipo de disposición legal, pues no incide directamente en su esfera de derechos vigente.

94. Lo anterior, no obstante que la reforma legal haya determinado que el Estado será quien se encargará, de manera exclusiva, de las actividades de exploración minera a través del Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, esta condición es únicamente aplicable para las nuevas concesiones, es decir, es a partir de la vigencia del Decreto que ya no es posible solicitar concesiones mineras para la exploración, por lo que resulta evidente que esta nueva condición no incide en la situación jurídica actual de la parte quejosa en la medida que ésta podrá seguir ejerciendo los derechos y cumplimiento con las obligaciones inmersos en los títulos de concesión relacionados con las actividades de exploración, por el tiempo o vigencia ahí establecido.

95. Robustece la información anterior el hecho de que la propia Ley de Minería impugnada contiene la previsión siguiente, en su régimen transitorio:

"Sexto. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo."

96. Aunque dicho transitorio se refiere expresamente a la duración de la concesión, debe entenderse —en una interpretación sistemática— que la voluntad del legislador fue respetar el régimen jurídico aplicable a las concesiones previas en sus condiciones esenciales, lo cual incluye no sólo el plazo, sino también el objeto autorizado conforme al marco legal vigente al momento de su expedición.

97. Asimismo, lo anterior se refuerza por el hecho de que el nuevo régimen ya no contempla la figura de concesión para exploración y, sin embargo, el transitorio permite que las concedidas bajo esa figura subsistan hasta el cumplimiento de su plazo. Por ende, este reconocimiento se advierte trasladado para concesiones en donde se autorizaron dichas actividades sobre lote minero.

98. Luego entonces, en lo que respecta a los títulos de concesión para la exploración minera no se desprende que la reforma impugnada busque modificar la modalidad bajo la que fue autorizada conforme al régimen anterior, ni que le imponga una nueva restricción que limite el aprovechamiento de los minerales originalmente incluidos en el objeto de la concesión.

99. Por tanto, respecto al argumento antes señalado, este resulta **inoperante**.

100. No pasa inadvertido que el nuevo régimen contempla sanciones —como las previstas en el artículo 64— para quien explote minerales o sustancias sin concesión. Sin embargo, dicha hipótesis sancionadora no resulta aplicable para la parte quejosa en tanto su actuación está amparada bajo un título de concesión en cuyo objeto no existe la obligación de individualizar los minerales.

101. En cuanto la limitación de que, en el futuro, al tramitar una prórroga o un nuevo título bajo el nuevo régimen, ya no se le reconozca el derecho a la exploración, ello constituiría únicamente una expectativa de derecho, que no se encuentra jurídicamente consolidada ni protegida por el principio de irretroactividad, como se verá más adelante.

102. Lo mismo ocurre respecto a los argumentos sintetizados en el inciso **D)** que se refieren a la reforma del artículo 20 de la Ley de Minería, 46, último párrafo, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que regulan la prohibición de realizar trabajos de exploración, explotación o beneficio minero dentro de áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, en el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; espacios donde antes era posible realizar actividades mineras.

103. El contenido del artículo 20 de la Ley de Minería reformado establece expresamente:

"Artículo 20. Tercer párrafo

(...)

Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar."

104. En cuanto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece:

"Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

(...)

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería*.*

105. Finalmente, el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece:

"Artículo 17.- Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

(...)

***Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población**."*

106. Como se advierte, los preceptos antes señalados son los que integran el sistema normativo que regula la referida prohibición de las actividades en materia minera en áreas naturales protegidas y otras zonas relacionadas con aguas nacionales y zonas federales.

107. Pues bien, no obstante el dicho de la parte quejosa, debe tenerse en cuenta el propio artículo séptimo transitorio del Decreto de la reforma:

*"**Séptimo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional."*

108. Esta disposición transitoria es reveladora, pues distingue entre concesiones vigentes y solicitudes futuras de prórroga, dejando claro que la nueva prohibición no afecta automáticamente los derechos derivados de títulos de concesión ya otorgados, incluso si se localizan en áreas que ahora se consideran restringidas.

109. En otras palabras, la **reforma no impide que las actividades mineras continúen ejecutándose conforme a los títulos vigentes, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas originalmente y se mantenga su duración formal**.

110. Tampoco se advierte que exista algún acto de autoridad que haya condicionado, restringido o suspendido el ejercicio de los derechos vigentes derivados de la concesión otorgada a la quejosa, por lo que no puede sostenerse válidamente que se haya producido una afectación actual, directa o concreta a su esfera jurídica.

111. Finalmente, sobre la prohibición de obtener una nueva prórroga sobre estas concesiones, ello también será objeto de análisis en los siguientes apartados.

2) <u>Identificar si las normas reformadas inciden sobre expectativas de derecho o se podrían considerar derechos adquiridos.</u>

112. Continuando, se toma en cuenta lo relativo al inciso **B)** en los que señala que se le privó de los derechos adquiridos a obtener una prórroga por el mismo plazo que duren las concesiones de que es titular, es decir 50 años, para reducirlo a 25 años; asimismo, se incluye en dicho reclamo, la imposibilidad para prorrogar concesiones <u>de exploración minera y ubicadas en Áreas Naturales Protegidas.</u>

113. Al respecto, debemos considerar que el principio de la retroactividad de la ley se encuentra previsto en el artículo 14 constitucional, el cual dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

..."

114. El principio contenido en el numeral inserto implica que un acto formal y materialmente legislativo (ley) sólo podrá ocuparse de situaciones jurídicas sucedidas a partir de su entrada en vigor, quedando prohibido que una norma jurídica de esa naturaleza regule situaciones generadas antes del inicio de su vigencia (irretroactividad).(13)

115. El Alto Tribunal ha explicado diversos métodos para determinar si se ha violado el citado derecho fundamental. Para ello ha señaló dos estudios distintos, a saber:

A) La teoría de los derechos adquiridos, en la cual se distinguen dos conceptos: I. el de derecho adquirido, es decir, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, II. el de expectativa de derecho, el cual es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

B) La teoría de los componentes de la norma, la cual parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas; sin embargo, **el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato**, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.

116. Para abordar las dos teorías referidas, es conveniente previamente referirse a la diferencia entre **retroactividad de la ley y la aplicación retroactiva de la ley**. La primera implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor (es decir, implica el estudio de la ley en sí misma); mientras que la segunda entraña verificar que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular (esto es, implica verificar el acto de aplicación de la norma para constatar si la aplicada en un caso fue la que debía materializarse).(14)

117. Sentado lo anterior, como se ha indicado, el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.(15)

118. Bajo ese supuesto, a efecto de determinar cuándo se está ante la presencia de un derecho adquirido, o bien frente a una simple expectativa de derecho, es necesario realizar un estudio de cada caso concreto, por lo que a fin de dar contestación a los planteamientos del recurrente, se analiza lo siguiente.

119. Las empresas quejosas consideran que ingresaron en su esfera jurídica diversos derechos en virtud de diversos títulos de concesión que les fueron otorgados mediante lo previsto en la Ley Minera vigente en ese momento.

120. Sin embargo, los agravios de la parte quejosa son **infundados** pues los cambios establecidos por la reforma impugnada no generan una afectación al principio de irretroactividad pues se tratan de meras expectativas de derecho.

121. La parte quejosa cuestiona, por un lado, la reducción del plazo de prórroga de concesiones de 50 a 25 años vulnera un derecho adquirido, ya que —conforme al artículo 15 de la Ley Minera anterior— las concesiones podían prorrogarse, a solicitud del titular, por un periodo igual al originalmente concedido (50 años), mientras que el nuevo régimen permite una sola prórroga de 25 años y sujeta dicha posibilidad a múltiples requisitos adicionales.

122. También cuestiona que al eliminarse la actividad de exploración como objeto de las concesiones se le niega su derecho adquirido a obtener una prórroga de sus títulos y finalmente que el artículo séptimo transitorio niega la posibilidad de otorgar prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas.

123. Sobre estos aspectos debemos tener claro que la normativa anterior permitía prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado, siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia:

*"**Artículo 15.-** Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.*

*Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y **se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.** (...)"*

124. Con motivo de la reforma impugnada, se establece en el artículo 15 una nueva configuración para la prórroga de concesiones, para quedar como sigue:

*"**Artículo 15.-** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.*

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.

***Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años,** cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y*

cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. (...)

125. Ahora bien, sobre el tema de la exploración minera, el anterior artículo 19 de la Ley Minera permitía la expedición de títulos de concesión para esta actividad. Sin embargo, los artículos 10, 10 bis y 19, del decreto impugnado eliminan la exploración como una actividad que puede ser sujeta de concesión minera:

TEXTO ANTERIOR	REFORMA
	Artículo 10. (...) Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el Reglamento de esta Ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera.
	Artículo 10 BIS.- La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración. El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años. En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al

	menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.
Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a: I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;"	**Artículo 19.-** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a: I. Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados;

126. Al estar relacionado con el tema, es pertinente también referirnos al artículo sexto transitorio de la reforma impugnada:

*"**Sexto.** Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo."*

127. Asimismo, se reitera el contenido del artículo séptimo transitorio del Decreto de la reforma:

*"**Séptimo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional."*

128. Ahora, el otorgamiento de las concesiones mineras, les da a las quejosas el derecho para explorar y explotar minerales de acuerdo a las condiciones autorizadas, e incluso por virtud del sexto transitorio la duración se mantendrá de conformidad a lo que señale el título de concesión, esto es no tomando en cuenta la reforma; sin embargo, ello no implica que en forma simultánea haya ingresado en su esfera jurídica **el derecho a la prórroga**, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se había materializado, pues no es obligatorio para la concesionaria solicitar la prórroga, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

129. La extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional. Esto es, se trata sólo de una posibilidad ya que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no la prórroga y, por su parte, en caso de ejercer esa posibilidad, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho. Lo anterior permite advertir que la prórroga de una concesión en realidad es una simple expectativa de derecho, la cual una vez que surge, debe atender a las normas aplicables en ese momento.

130. Los artículos impugnados no afectan las actos jurídicos emitidos bajo la vigencia de la derogada norma, sino que está referido únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto controvertido; es decir, aquellos que no se hubieran ejecutado ni se tiene la certidumbre de que se realizarán, dado que para su existencia deberá entrar en juego la actividad encomendada a las autoridades correspondientes, motivo por el cual no puede considerarse que sean retroactivos.

131. En lo relativo a las normas reclamadas debieron analizarse conforme a la teoría de los componentes de la norma, tampoco conduce a estimar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados; esto porque con base en la teoría deben tenerse en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición, las cuales son:(16)

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

b) El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, **pero no todas,** ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

c) Si la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.

132. Es importante señalar que las prórrogas de concesión ya han sido analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en materia de aguas nacionales, al resolver el amparo en revisión 705/2005, como en telecomunicaciones, al resolver el amparo en revisión 93/2021. En ambos casos, se ha establecido claramente que no basta con la voluntad del concesionario para prorrogar la concesión, ya que su otorgamiento constituye una facultad discrecional de la autoridad, sujeta a la verificación de que subsiste la necesidad de otorgarla, que se cumplen las normas en el momento y que no se ha incurrido en algún supuesto que dé lugar a la terminación de la concesión.

133. En este sentido, es claro que las modificaciones cuestionadas no vulneran el principio de irretroactividad, pues el anterior precepto no incorporaba a la esfera jurídica del concesionario, ningún derecho a la obtención de la prórroga, pues quedaba a la discrecionalidad de la autoridad respectiva previo el cumplimiento de los requisitos, por lo cual no se trata de derechos adquiridos, sino de una expectativa de derecho.

134. Los títulos de concesión de exploración y explotación continuarán rigiéndose conforme a su contenido original, incluyendo su duración y demás aspectos esenciales, de manera que no puede considerarse que se haya configurado interés jurídico o legítimo para impugnar disposiciones que no inciden directamente en su esfera de derechos vigente.

135. Analizado lo anterior, se desprende que los demás aspectos impugnados, sí llegan a modificar las condiciones de los títulos de la parte quejosa, y debe continuarse con su análisis:

3) Debe verificarse si las condiciones modificadas se relacionan con condiciones de naturaleza regulatoria, o se tratan de aspectos esenciales que no pueden ser alterados sin consentimiento del titular, amén de vulnerar el principio de irretroactividad de la norma.

136. Continuando con el análisis, en este apartado se toman en cuenta los argumentos que conforman el **inciso C)** en cuanto a que se cuestiona que la prohibición de transportar materiales provenientes de la actividad minera con aguas nacionales, concesionadas, como una eliminación del ejercicio de los derechos protegidos por el artículo 27 constitucional, pues impiden el desarrollo de actividades esenciales.

137. Para mayor comprensión, el cambio normativo del artículo impugnado se actualizó en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81 BIS 3**. **En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción."

138. Ahora, la empresa quejosa parte de la premisa de que la nueva previsión desconoce los derechos que amparan sus títulos de concesión en la medida que no permite la realización de la mayor parte de las actividades necesarias para la explotación de minerales en los lotes respectivos. Lo anterior pues estas actividades (las cuales son enlistadas por la quejosa) requieren el uso de agua para el transporte de materiales, que resultan indispensables. De ahí que, a su dicho, se anulan los derechos reconocidos por el artículo 27 constitucional respecto a los particulares que obtengan una concesión para explotar, usar y aprovechar aguas nacionales.

139. Asimismo, señala que si bien esta temática encuadra en la hipótesis de las cláusulas regulatorias, lo cierto es que su modificación por causas de interés públicos no puede afectar desproporcionada e injustificadamente la esfera jurídica del concesionario.

140. Para resolver adecuadamente estos planteamientos, debe recordarse que los títulos de concesión minera constituyen actos administrativos de naturaleza mixta, en los que coexisten tanto cláusulas esenciales —relativas al plazo, materia y objeto de la concesión— como cláusulas regulatorias, que derivan del marco jurídico general y que pueden ser válidamente modificadas por el Estado, sin requerir el consentimiento del concesionario.

141. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las condiciones de naturaleza regulatoria contenidas en los títulos de concesión no generan derechos adquiridos, pues su fuente no es la voluntad individual de las partes, sino el marco legal que regula su existencia, modificación y extinción.

142. Estas condiciones derivan directamente de disposiciones generales que, por su propia naturaleza, son dinámicas y sujetas a cambio, en atención a los principios de interés público, legalidad y supremacía constitucional. En tal sentido, el concesionario —al aceptar el otorgamiento de un título— se sujeta también a la posibilidad de que el régimen aplicable se vea modificado, sin que ello implique una vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto no se alteren los elementos esenciales del título, como la duración, el objeto o la materia autorizada.

143. En respaldo de lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada emitida por esta Primera Sala, en la que se analizó un supuesto análogo relativo a la transición de permisos de radiodifusión al régimen de concesiones, a raíz de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

*"**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo décimo séptimo transitorio citado refiere que los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley indicada. Ahora bien, la concesión y, en el caso concreto, los permisos, constituyen un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, el cual no puede concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales; los primeros se encuentran sujetos a las modificaciones del orden jurídico que regulan el ordenamiento de la concesión y los segundos garantizan los intereses legítimos del concesionario o permisionario. Asimismo, en el título de permiso se establecen condiciones regulatorias vinculadas al marco legal que fija las condiciones generales de las concesiones a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales sí podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento de aquél, es decir, cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, aun sin la intervención del gobernado, ya que no se puede convenir con éste reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes o a los reglamentos respectivos, al ser jurídicamente inadmisible. En esa tesitura, las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: la primera, porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, en virtud de que dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público; y la tercera, en razón de que precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Esto último, porque la concesión, como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma jurídica, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de*

funcionalidad del sistema. En virtud de lo anterior, se concluye que el otorgamiento de un título de concesión (en este caso, de permisos de radiodifusión), en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos, de ahí que el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(17)

144. En el presente caso se advierte que la disposición impugnada, si bien introduce una prohibición relacionada con el aprovechamiento de aguas, no modifica los elementos esenciales del título de concesión —como la duración, el objeto o la materia autorizada—, sino constituye una medida que obedece a criterios ambientales y sustentabilidad hídrica.

145. De hecho, el propio artículo 27 de la Ley de Minera, vigente a la fecha de expedición de sus títulos de concesión, establece como obligación general, independientemente de la fecha de otorgamiento del título, que los concesionarios deben sujetarse a las disposiciones generales y normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minera **en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente:**

"Artículo 27.- Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a:

(...)

IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;"

146. Con base en lo anterior, es posible afirmar que la disposición reclamada **no vulnera derechos adquiridos, sino que actualiza el régimen jurídico aplicable al ejercicio continuo en coherencia con los principios constitucionales de protección ambiental, uso sustentable del agua y seguridad.**

147. Corrobora lo anterior, la **exposición de motivos**, la reforma ***"fortalece la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación"***, y se inserta dentro de un modelo legal que ***"promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos a un medio ambiente sano, al acceso al agua y a la protección de la salud"***.

148. A partir de las consideraciones anteriores, es posible concluir que la prohibición contenida en el artículo 81 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, en cuanto impide la utilización de aguas nacionales para el transporte de materiales derivados de la operación minera, no vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni desconoce derechos adquiridos por los concesionarios en materia minera o hídrica.

149. **OCTAVO. Violación al principio de no retroactividad de la ley, seguridad jurídica y derecho de petición, por virtud del artículo quinto transitorio.** En el **trigésimo concepto de violación** la parte recurrente se duele de que el quinto transitorio, tercer párrafo, de la reforma ordena desechar sin análisis ni respuesta las solicitudes presentadas bajo a la ley anterior, sin respetar las reglas vigentes al momento

de su ingreso, máxime que en el noveno transitorio sí se establece que los procedimientos administrativos se resuelvan bajo la legislación vigente al momento de su inicio.

150. Por su parte, en el **trigésimo primero** señala que también se contraviene el derecho de ser oídos y obtener una resolución mediante un procedimiento justo e imparcial, privándolos, además, del derecho a recibir una respuesta congruente y fundada como lo prevé el artículo 8° constitucional.

151. Para resolver lo anterior, debemos considerar que el artículo quinto transitorio de la Ley de Minería reclamado es del contenido siguiente:

"Quinto. *En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.*

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto."

152. Conforme a lo anterior, se aprecia que el artículo quinto transitorio permite que las solicitudes de concesión en trámite sean desechadas.

153. Tal regulación no desconoce algún derecho de las personas, porque la sola presentación de la solicitud de concesión no genera el derecho a que se le sea otorgada. Conforme a la **teoría de los derechos adquiridos**, la persona solicitante sólo alcanzó la expectativa de que, en caso de colmarse con los requisitos legalmente previstos, podría alcanzar la obtención de una concesión, pero será hasta que se otorgue, cuando se adquiera ese derecho a gozar de la concesión.

154. Por ende, el hecho de que durante la tramitación de la solicitud de concesión minera se modificaran las normas para dejarse de prever los terrenos libres y facultarse a la entidad pública que deseche las solicitudes en trámite, no implica una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del país.

155. La norma tampoco es inconstitucional bajo la óptica de la **teoría de los componentes de la norma,** porque el supuesto de solicitud de trámite no alcanza la consecuencia indefectible de que sea otorgada la concesión solicitada.

156. El hecho de ordenar que las solicitudes en trámite serán desechadas, pues aquellas personas que presentaron solicitudes de nueva concesión (*no resueltas*) antes de la entrada en vigor del Decreto reclamado no son titulares de algún derecho adquirido, sino de meras expectativas de obtener el título de concesión.

157. Además, la concesión constituye un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamientos de bienes del dominio del

Estado. La concesión no se puede concebir como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.

158. Los elementos reglamentarios se encuentran sujetos a las modificaciones del orden jurídico que regulan el ordenamiento de la concesión; es decir, son cláusulas vinculadas con las disposiciones normativas a las que se debe sujetar la prestación del servicio, las cuales sí podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado. Los elementos contractuales garantizan los intereses legítimos del concesionario y están relacionadas con las ventajas económicas que pueden obtener los concesionarios.

159. Bajo esa lógica, al admitirse la modificabilidad de las concesiones ya otorgadas, con mayor razón se sostiene que la variación en las condiciones para acceder a una concesión no trastoca el principio de irretroactividad de normas porque no hay derecho adquirido al respecto ni se actualizaron los componentes de la norma con motivo de iniciar la solicitud.

160. Por ello, las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público, y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario.

161. Cabe precisar que no existe contradicción entre lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la reforma a la Ley de Minería y lo señalado en su artículo noveno transitorio, pues regulan supuestos distintos. Mientras que el noveno transitorio establece que los procedimientos administrativos en trámite deben resolverse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, ese precepto tiene naturaleza general y está dirigido a procedimientos administrativos ordinarios.

162. Por el contrario, el quinto transitorio regula de forma específica la situación de las solicitudes de concesiones mineras pendientes de resolución, y ordena su desechamiento como consecuencia directa del cambio en el régimen jurídico derivado de la reforma.

163. En ese orden de ideas es que se desestima también al reclamo vinculado con la falta de escuchado y obtener una resolución mediante un procedimiento; esto es así, pues el hecho de que el **legislador haya reformado el régimen jurídico aplicable y ordenado el desechamiento de las solicitudes de concesión minera** que estaban en trámite, **no implica la supresión de un procedimiento, ni la negativa de acceso a una resolución**, sino una modificación de los términos en los que dicho procedimiento debe llevarse a cabo.

164. Finalmente, en cuanto a que el artículo quinto transitorio de la reforma vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, esto es infundado, el hecho de que el legislador haya dispuesto esta manera de concluir las solicitudes de concesión minera que se encontraban pendientes no exime a la autoridad administrativa de emitir una respuesta formal, fundada y motivada, en cumplimiento del deber constitucional de atender las solicitudes que presenten los particulares.

165. **NOVENO. Estudio sobre la explotación minera como área estratégica del Estado.** En el **sexto concepto de violación**, la parte quejosa sostiene que el Congreso de la Unión no tiene competencia para hacer de la exploración minera un área estratégica reservada en forma exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, a través del Servicio Geológico Mexicano (SGM) en términos de los artículos **25, quinto párrafo; 27, sexto, séptimo y octavo párrafos; 28, cuarto párrafo**, de la Constitución Federal; por lo que la reforma a los numerales **10, 10 Bis y 19** de la Ley de Minería en los que se excluye a los particulares de la industria de exploración minera y la transfiere al SGM, es contraria a dichos preceptos constitucionales, ya que únicamente podrán participar en dicha actividad económica mediante contrato de colaboración.

166. Que en dichos artículos constitucionales se establece como regla general que los particulares pueden participar del desarrollo económico del país, y sólo como excepción, cuando se esté en un área estratégica, el sector público tiene reservada el área, por lo que éstas se consideran como número cerrado. Por lo que al nacionalizar la exploración minera, el Congreso de la Unión, creó una nueva área estratégica reservada al Estado mexicano, lo cual en su interpretación, constituye un monopolio no previsto en el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, el cual únicamente puede ser adicionado por el Poder Reformador de la Constitución; por lo que dicha porción normativa, únicamente faculta al Poder Legislativo a regular actividades vinculadas con las áreas enlistadas y no otras.

167. Por su parte, en el **séptimo concepto de violación** se duele que la exploración minera no se considera un nuevo monopolio (área estratégica) previsto en el artículo 28 constitucional, sino que es una actividad que se permite realizar por particulares a través de concesiones.

168. Al respecto se estiman **infundados** dichos conceptos de violación.

169. Si bien ya quedó asentado que el recurrente, titular de concesiones de exploración minera, no ve afectados sus derechos vigentes, toda vez que la impugnación se realizó como parte de un sistema normativo, lo cual implica que en el futuro ya no podrán ser prorrogados dichos títulos de concesión, se considera posible que esta Suprema Corte analice los conceptos de violación, sin que sea necesario la materialización concreta de la aplicación.

170. Para determinar si el decreto impugnado, en sus artículos **10, 10 Bis y 19** de la Ley de Minería, es invalido o no constitucionalmente, en el sentido de que el legislador federal carece de competencia para considerar a la exploración minera como un área estratégica del Estado mexicano y, en consecuencia, delegarla de manera exclusiva al SGM, corresponde analizar **a)** el marco jurídico aplicable **b)** la doctrina jurisprudencial; y, **c)** el examen de constitucionalidad.

a) Marco jurídico.

171. El **artículo 25, quinto párrafo**, de la Constitución Federal establece las diversas áreas estratégicas que el sector público del Estado mexicano tendrá a su cargo, de manera exclusiva, y determinará las demás actividades que podrán realizar, en los términos siguientes:

*"**Artículo. 25***

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar."

172. A su vez, el **numeral 27, cuarto y sexto, párrafos** de la Norma Suprema, dispone:

***"Artículo 27**. (...)*

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas

que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

173. A su vez, el **numeral 28, cuarto y décimo primer párrafos**, establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas que enuncia, así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. Asimismo, que el órgano estatal, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan:

***"Artículo. 28**. (...).*

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público."

174. En tanto que el **numeral 73, fracción X, de la Constitución Federal**, precisa la facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre **minería**, se encuentra reservada al Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

***"Artículo. 73**.- El Congreso tiene facultad:*

(...)

***X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, **minería**, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."*

b) Doctrina jurisprudencial.

175. Por lo que hace a las áreas estratégicas del Estado mexicano, la Segunda Sala, en la tesis aislada número **2a. XLIV/2017 (10a.)**,(18) de rubro: "**ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO**", la definió como:

"aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, es decir, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el Poder Revisor de la Constitución".

176. En la ejecutoria de la que derivó dicha tesis correspondiente al amparo en revisión **415/2015**,(19) destacan las siguientes consideraciones en cuanto al tema de la incorporación del concepto de "*áreas estratégicas*", en el texto constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres:

a) Que con ese Decreto se reformaron y adicionaron los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales para incorporar un capítulo económico que tuvo como objetivo sustancial, fijar los fines de la rectoría del Estado mediante el fomento del crecimiento económico, estableciendo y ordenando de manera explícita las atribuciones del Estado en esa materia, en aras del interés general, de ahí que se introdujeron los conceptos de "rectoría del Estado", "planeación del desarrollo económico" y, desde luego, el de "áreas estratégicas".

b) Que el propio artículo 28 constitucional, cuarto párrafo, después de identificar aquellas funciones del Estado que corresponden a áreas estratégicas, establece que lo serán además de las enumeradas, las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión; y en su diverso párrafo quinto especifica que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

177. En la acción de inconstitucionalidad **134/2019** y su acumulada **137/2019**,(20) el Tribunal Pleno, en la parte conducente, analizó el tema de las áreas estratégicas y señaló que la Carta Magna proporciona al Estado los instrumentos de política económica, a efecto de que aquél pueda explotarlas de manera exclusiva a través de la imposición de las condiciones regulatorias, manteniendo un fuerte control y facultades de dirección y desarrollo que sólo él puede llevar a cabo; áreas que, de manera enunciativa, están previstas en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental, que dispone que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva las áreas estratégicas que menciona, así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

178. Precisó, que las actividades prioritarias representan una clasificación que distingue aquellas que, por mandato constitucional o porque media el interés colectivo, conviene promoverlas para lograr metas de diversificación económica, de adecuada distribución y redistribución de la riqueza pública, de empleo, de nivel de vida o de competitividad; actividades respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de llevar a cabo la regulación, lo que desde luego implica el deber de explotarlas pero en la que puede darse

participación privada y social, a través de la imposición de condiciones regulatorias que rijan a todos los sectores.

179. Para posibilitar esta participación de los diferentes sectores en el marco de las actividades reguladas, surgen las concesiones, los contratos administrativos o cualquier otro acto de naturaleza similar, en los que, a partir de lo establecido en la normatividad respectiva, se fijan las condiciones de manejo, explotación y/o aprovechamiento de un servicio público o de bienes de dominio del Estado.

180. Lo anterior, sin soslayar que respecto de las actividades prioritarias, el Estado tiene amplias facultades de dirección económica (tanto legislativas como administrativas y regulatorias), que implica que en los contratos o concesiones se establecen no sólo cláusulas de tipo contractual, sino también ciertas condiciones regulatorias vinculadas al marco legal a las que deberá sujetarse el interesado o titular, las cuales podrán ser modificadas por el Estado atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento de aquél.

181. Que estas actividades prioritarias están enunciadas, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución Federal; por lo que el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia"; sin embargo, pueden estar designadas en cualquier parte del texto constitucional e, incluso, es viable deducirlas de su contenido, ya que, se insiste, lo relevante es que se trate de rubros cuyo desarrollo demande el interés general, lo que significa el fundamento para la conveniencia de que el Estado las controle aunque no necesariamente de manera exclusiva.

c) Examen de constitucionalidad.

182. Ahora bien, para una mejor comprensión de los artículos **10, 10 Bis y 19** de la Ley de Minería impugnados, se cita un cuadro comparativo del texto anterior y el vigente:

Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintidós.	**Ley de Minería, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés**.
Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad	**Artículo 10.-** Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas

mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría. La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y Tratados Internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanas será escrupuloso por parte de dicho organismo público. Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras. Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de	por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente Ley y en la normativa aplicable. Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el Reglamento de esta Ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera. Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país se pueden declarar zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de declaración de zonas de reservas mineras se expedirán siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de terceros.

zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.	
	Artículo 10 BIS.- La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración. El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años. En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.
Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a: I.- Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen; **II.-** Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo	**Artículo 19.-** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a: **I.** Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados; **II.** Aprovechar el producto mineral o sustancia que se obtenga en dichos lotes con

de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;	motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, posterior al aviso de inicio de la explotación;
III.- Disponer de los terreros que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;	**III. ...**
IV.- Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;	**IV.** Solicitar la ocupación temporal o la constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;
V.- Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;	**V.** Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas, siempre que se dé aviso a la Comisión Nacional del Agua y se paguen los derechos por la misma;
VI.- Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;	**VI.** Derogada.
VII.- Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas;	**VII.** Transmitir su titularidad, conforme al artículo 23 de la presente Ley;
VIII.- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes;	**VIII. ...**
IX.- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;	**IX.** Terminar anticipadamente la concesión;
	X. Agrupar dos o más de ellas, conforme al artículo 25 de la presente Ley;

X.- Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos previstos por esta Ley y de rendir informes estadísticos y técnicos; **XI**.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos; **XII**.- Obtener la prórroga en las concesiones minera por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley, y **XIII.**- (DEROGADA, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014)	**XI.** Solicitar alguna de las correcciones administrativas señaladas en el artículo 18 de esta Ley o duplicados de sus títulos; **XII.** Derogada. **XIII. ...** **XIV.** Ocupar el terreno propiedad de la nación, siempre que cubra el pago por el aprovechamiento correspondiente, independientemente de cualquier otro concepto. Las concesiones mineras pueden ser objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares siempre que la mina correspondiente esté en operación, se presente una manifestación de la persona a cuyo favor se emite la garantía de que conoce lo previsto en el siguiente párrafo y se obtenga previamente autorización por parte de la Secretaría. Para los efectos del párrafo que antecede, en caso de que la garantía se haga efectiva, dentro de los seis meses siguientes a que ello suceda, la persona a cuyo favor se haya emitido la garantía debe acreditar que cumple con los requisitos para ser concesionario o, en su defecto, debe ceder los derechos de la concesión en los términos previstos por esta Ley. En el Registro Público de Minería sólo deben inscribirse los actos señalados en la presente Ley

183. Del contenido de los preceptos legales señalados, destaca:

a) En el **artículo 10**, primero **párrafo**, se elimina la **exploración** como una de las actividades susceptibles de realizarse mediante concesiones mineras y únicamente quedó prevista la **explotación** de los minerales o sustancias establecidos en el artículo 4 de la propia ley con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas.

En el propio **primer párrafo,** se modifica que la Secretaría de Economía será quien otorgue las concesiones a, entre otros, las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la propia ley de la materia y en la normativa aplicable; antes se refería a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

En el **segundo párrafo**, se adiciona que dicha Secretaría tendrá la función de dirigir la exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al SGM (antes eran asignaciones mineras), las cuales no tendrán vigencia y deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, se establece la creación de un órgano deliberativo que coadyuve con dicha secretaría en la definición de la política de exploración mexicana minera.

b) En el numeral **10 BIS**, se incorpora que la persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al SGM la exploración. Por lo que el SGM podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.

De igual forma, si como resultado de la exploración, se determina que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el SGM propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.

c) En el artículo **19, fracción I,** que las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados, eliminando la expresión "*exploración*".

En la **fracción II**, que aquellas igualmente están facultadas para aprovechar el producto mineral o sustancia que se obtenga en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, posterior al aviso de inicio de la explotación.

En la **fracción V**, elimina la posibilidad de aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración y condiciona el aprovechamiento de esas aguas a que se dé aviso a la Comisión Nacional del Agua y se paguen los derechos correspondientes.

En la **fracción VII**, suprime la referencia a la posibilidad de transmitir la titularidad de ciertos derechos enunciados en el propio artículo y establece que la transmisión de la titularidad de la concesión deberá hacerse conforme al numeral 23 de la misma ley.

184. De lo expuesto, se obtiene que el punto central de los artículos impugnados, es la eliminación de la **exploración** como una de las actividades susceptibles de realizarse por los particulares mediante concesiones mineras y únicamente quedó prevista la **explotación** de los minerales o sustancias establecidos en el artículo 4 de la propia ley; ya que dicha actividad se otorga a la Secretaría de Economía para dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al SGM. Por lo que la persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al SGM la exploración. De ahí, que el SGM podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.

185. Al respecto, en la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal resaltó, entre otros aspectos que, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, corresponde a la Nación el dominio sobre los minerales y el agua.

186. Por su parte, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Minería y Desarrollo Regional; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se estableció:

"OCTAVA.- *Estas Comisiones Unidas consideramos adecuada la modificación al artículo 10 y la adición de los artículos 10 BIS y 15 BIS, con el objetivo de transformar la figura de asignación minera en favor de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado, así mismo, se comparte la visión de la colegisladora al permitir que la Secretaría de Economía en coordinación con el Servicio Geológico Mexicano determine la conveniencia de celebrar convenios de colaboración con particulares para la exploración de lotes mineros no asignados o concesionados, con vigencia de cinco años improrrogables, esto con el objetivo de incrementar las posibilidades de explotación. En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, el titular del convenio de colaboración para exploración tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión."*

187. Precisado lo anterior, esta Sala considera que el Congreso de la Unión, en la emisión de los artículos **10, 10 Bis y 19** de la Ley de Minería, está actuando dentro del parámetro que otorgan los artículos **25, 27 y 28** de la Constitución General de la República, ya que no está declarando la actividad de exploración como un área estratégica, sino que únicamente está regulando su ejecución, al prever en el numeral 10 Bis que la persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría de Economía, para que ésta determine la conveniencia de ordenar al SGM la exploración.

Por lo que el SGM podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.

188. Bajo ese contexto, los minerales son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público y por tanto, se regulan tanto en la Ley General de Bienes Nacionales, conforme el artículo **1, fracciones I y II**;(21) como en la ahora denominada Ley de Minería, siendo esta última la reglamentaria del artículo 27 constitucional en la materia, con aplicación del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, en términos del numeral 1.(22)

189. El marco normativo que la Ley de Minería prevé para la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, se considera de utilidad pública y es preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento de terreno.(23) Y la atribución de expedir los títulos de concesión y asignación de mineras, así como de llevar un Registro Público de Minería, forma parte de las funciones de la Secretaría de Economía.(24)

190. De tal forma que si en el diseño realizado por el Congreso de la Unión en los preceptos legales impugnados, para el ejercicio de la actividad de exploración minera, no se observa que hubiere sido establecida esta actividad como un área estratégica, sino como parte de la concepción de los recursos minerales cuyo dominio corresponde a la Nación, de manera inalienable e imprescriptible, este actuar no puede realizarse de manera directa por los particulares, sino mediante concesiones que les otorgue el Estado, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

191. Lo anterior, tiene sustento en la premisa establecida en el **artículo 27, párrafo cuarto**, de la Constitución Federal, que de manera expresa señala que corresponde a la Nación el dominio directo sobre los recursos naturales que la integran, entre ellos, los minerales que menciona; así como en el propio numeral **27, párrafo sexto**, que establece que la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse, sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, conforme las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

192. Por consiguiente, esta Primera Sala concluye que si el Congreso de la Unión, emitió los artículos **10, 10 Bis y 19** de la Ley de Minería, para efecto de otorgar atribuciones a la Secretaría de Economía, para dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano (SGM); ello es acorde con las atribuciones que la Constitución Federal le confiere de manera expresa para legislar en toda la República Mexicana, sobre minería; conforme lo dispuesto en los artículos **25, primer párrafo, 27, párrafo cuarto y sexto, 28, cuarto párrafo**, **73, fracción X**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

193. También se apoya, por analogía, en la jurisprudencia de esta Primera Sala, número **1a./J. 84/2006**,(25) de rubro: "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES**"; en cuyo texto se establece, que en el caso de normatividad con efectos económicos, como en el caso acontece, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto

constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

194. En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos expresados en el **sexto y séptimo** conceptos de violación; por lo que se concluye que los artículos **10, 10 Bis y 19** de la Ley de Minería, no contravienen los numerales **25, 27 y 28** de la Constitución Federal.

195. **DÉCIMO. Estudio sobre la explotación minera como monopolio.** En la parte restante del **séptimo concepto de violación** y así como en el **octavo** se sostiene que el artículo 27 constitucional permite la concesión de la exploración y explotación a particulares, cuando el decreto impugnado reserva la exploración a la Secretaría de Economía, que delega a su vez, al Servicio Geológico Mexicano excluyendo indebidamente a los particulares.

196. Señalan una violación directa al artículo 27 constitucional, ya que el decreto impugnado establece una restricción sobre derechos reconocidos en la Constitución, para los que no se prevé una limitación.

197. Refieren una transgresión a los principios de competitividad y crecimiento económico, pues exponen que el proceso industrial de exploración y explotación minera son connaturales, indisociables, indisolubles e indivisibles. Por lo que ninguna empresa podrá realizar explotación y extracción minera sin un trabajo tanto previo, como simultáneo, de exploración, en consecuencia, la remoción de los trabajos de exploración de un concesionario torna inviable la industria y genera un impacto económico en las inversiones.

198. La exploración minera dependerá ahora de las inversiones y riesgos que el Estado quiera asumir y no de las concesiones que asumían las inversiones y riesgos económicos que implica la exploración minera, lo que provocará una disminución de la competitividad de titulares de concesiones en México respecto en otros países, en donde el futuro de las actividades mineras de exploración, explotación y riesgos económicos dependen de cada titular de concesión y no del Estado.

199. Por su parte en los **conceptos de violación noveno, vigésimo sexto y vigésimo séptimo** se indica que la nacionalización de la exploración minera, la desaparición de explotación por lote minero, así como la prohibición de otorgarlas en Áreas Naturales Protegidas generó una expropiación que genera inseguridad jurídica, afecta el derecho de propiedad y provoca efectos negativos en la competitividad y crecimiento económico del sector; además, vulnera los tratados internacionales, y debió dar lugar a una indemnización.

200. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior se analizan los planteamientos y se consideran **infundados e inoperantes**.

a) Marco jurídico.

201. El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Federal, previamente transcrito, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, quien tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

202. En el tercer párrafo de dicho precepto constitucional, se prevé que la Nación tendrá el derecho en todo tiempo, para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación con la finalidad de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

203. En el cuarto apartado del mencionado dispositivo constitucional, se dispone que corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos que describe.

204. En el sexto acápite se establece que en los casos que se menciona en los párrafos tercero y cuarto, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

b) Doctrina jurisprudencial.

205. Esta Suprema Corte ha construido una amplia línea jurisprudencial sobre los alcances y sentido del artículo 27 de la Constitución General de la República, a la luz de la explotación de minas y las concesiones otorgadas para ello a los particulares.

206. La Segunda Sala, en la tesis aislada de registro digital **337087**,(26) de la Quinta Época, de rubro: "**BIENES DEL DOMINIO DE LA NACION, CONCESIONES SOBRE LOS**"; puntualizó que de los párrafos cuarto a sexto, del artículo 27 constitucional, no se puede interpretar que se imponga a la Nación, la obligación de dar concesiones para la exploración y explotación de los bienes de la Nación, ya que ellos es facultad discrecional del Estado, no en el sentido de que éste, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de ésta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares.

207. La propia Segunda Sala, en la tesis aislada de registro digital registro digital: **329456**,(27) de la Quinta Época, de rubro: "**MINAS, CONDICION A QUE ESTAN SUJETAS LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE**"; definió que de conformidad con el artículo 27 constitucional, el Gobierno Federal puede otorgar concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la explotación de todos los minerales y demás sustancias que el propio artículo señala, como pertenecientes al dominio de la nación, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para que esos productos se exploten en la forma que las mismas leyes establezcan.

208. La entonces Tercera Sala, en la tesis aislada de registro electrónico **347667**,(28) de la Quinta Época, de rubro: "**CONCESIONES MINERAS, LOS DERECHOS QUE DE ELLAS DERIVAN NO SON DE NATURALEZA REAL**"; precisó que las concesiones en el ramo de minas no transmiten a los

particulares la propiedad del lote a que se refieren, inalienablemente e imprescriptible como es, por disposición constitucional, el traspaso de una concesión minera, previsto y disciplinado por normas jurídicas especiales; tampoco transfiere al cesionario la propiedad del subsuelo de la República, y el dominio y posesión de las minas, conforme al ordenamiento jurídico nacional, no reside jamás en persona alguna, natural o jurídica, como no sea la nación mexicana. Por ello, no se debe confundir el subsuelo de la Nación, con los derechos que ésta concede al beneficiario, para extraer y aprovechar las sustancias contenidas en aquél, y tampoco cabe admitir que por ser inmueble el fundo, sean raíces las concesiones para explotarlo. Estas, en sí mismas, no son bienes, sino actos jurídicos de derecho administrativo y fuentes de derecho a favor del concesionario y que los bienes de dominio público están en poder del Estado a título de soberanía, principio al cual responde, en parte, el de su inalienabilidad e imprescriptibilidad, ya que la soberanía es incomunicable.

209. La Segunda Sala, en la tesis aislada de registro electrónico **265390**,(29) de la Sexta Época, de rubro: "**CARBÓN MINERAL. DECRETO DEL 31 DE AGOSTO DE 1962. CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**."; delimitó que al comenzar un régimen de transición a la nueva ley en el tratamiento de los títulos de reconocimiento de derechos adquiridos con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos diecisiete, ocurrió como consecuencia del derecho que según el artículo 27, párrafo III, de la Constitución Federal, tiene en todo tiempo la nación para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, con cuyo objeto el mismo precepto dice que se dictarán medidas para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

210. En la Novena Época, la Segunda Sala, en la tesis aislada número **2a. LXXVIII/2010**,(30) de rubro: "**PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN Y DOMINIO DIRECTO DE LOS RECURSOS NATURALES. SUS DIFERENCIAS**"; interpretó el artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Federal, en el sentido de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, quien ejerce un poder máximo sobre aquéllas y, con base en él, puede cederlas a los particulares para constituir la propiedad privada, o bien, una vez transmitido su dominio, si es necesario, disponer de aquéllas por medio de las vías previstas en la propia Ley Suprema. siendo que tanto el Congreso Constituyente de 1916, como la doctrina han denominado a dicha propiedad como "propiedad absoluta", "dominio supremo", "dominio pleno" o "dominio eminente", similar al existente en el derecho colonial o virreinal, delimitado actualmente por el derecho internacional. Así, aunque la propiedad de las tierras y aguas puede transmitirse a particulares, no implica que siempre se transfiera el dominio de los recursos naturales encontrados en ellas, porque los párrafos cuarto y quinto del referido precepto constitucional establecen que corresponde a la Nación su dominio directo. Pero en uso de esa soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión, salvo los casos de excepción previstos en el sexto párrafo del artículo 27 de la Ley Fundamental.

211. En la ejecutoria de la que derivó, que resolvió el amparo en revisión **288/2010**,(31) destacan las siguientes consideraciones:

"La propiedad originaria de tierras y aguas significa que desde su nacimiento la Nación ejerce sobre ellas un dominio pleno y real, similar al que prevalecía en el derecho colonial, según se advierte de la

iniciativa y dictamen de la Comisión Revisora del artículo 27 constitucional del Congreso Constituyente de 1916, que dicen:

"La proposición concreta a que acabamos de referirnos anuda nuestra legislación futura con la colonial en el punto en que esta última fue interrumpida, para implantar otra, no precisamente mala, sino incompleta. Al decir que la proposición que hacemos anuda nuestra legislación futura con la colonial, no pretendemos hacer una regresión, sino al contrario. Por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la nación. En tal concepto, la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio, y sólo reconoce y otorga a los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que se tuvo por los mismos particulares durante la época colonial y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido es considerablemente adelantado, y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etcétera, no concediendo sobre esos bienes a los particulares, más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas. La primera parte del texto que proponemos para el artículo 27, da clara idea de lo que exponemos, y las fracciones X y XI, expresan con toda precisión la naturaleza de los derechos reservados. La principal importancia del derecho pleno de propiedad que la proporción que hacemos atribuye a la Nación, no está, sin embargo, en las ventajas ya anotadas, con ser tan grandes sino en que permitirá al Gobierno, de una vez por todas, resolver con facilidad la parte más difícil de todas las cuestiones de propiedad que entraña el problema agrario, y que consiste en fraccionar los latifundios, sin perjuicio de los latifundios (sic). En efecto, la Nación, reservándose sobre todas las propiedades el dominio supremo, podrá, en todo tiempo, disponer de las que necesite para regular el estado de la propiedad total, pagando las indemnizaciones correspondientes."

"Claro está que el ejercicio del derecho de propiedad no es absoluto, y que así como en el pasado ha sufrido modalidades, es susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el Estado de conservar la libertad igual de todos los asociados; deber que no podía cumplir sin el derecho correlativo. Es un principio admitido sin contradicción, que el dominio eminente del territorio mexicano pertenece originariamente a la nación; que lo que constituye y ha constituido la propiedad privada es el derecho que ha cedido la nación a los particulares, cesión en la que no ha podido quedar comprendido el derecho a los productos del subsuelo ni a las aguas, como vías generales de comunicación. En la práctica se tropieza con grandes dificultades al tratarse de especificar los elementos que quedan eliminados de la propiedad privada: la Comisión encuentra aceptables sobre este punto las ideas desarrolladas por señor diputado Rouaix.

(...)"

c) Examen de constitucionalidad.

212. La parte quejosa señala que los artículos 10, 10 Bis y 19, de la Ley de Minería en los que sustancialmente se establece que la Secretaría de Economía tendrá la función de dirigir la exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al SGM las cuales no tendrán vigencia y deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y ello contraviene los numerales 14, 16, 25 y 27 de la

Constitución Federal, ya que antes dicha actividad era susceptible de realizar por los titulares de las concesiones mineras.

213. Como se adelantó, resultan **inoperantes** el **noveno, vigésimo sexto y vigésimo séptimo** concepto de violación, por las siguientes razones.

214. Los quejosos parten de una premisa errónea que los lleva a una conclusión incorrecta, pues del artículo 27 de la Constitución Federal, se desprende que la propiedad de los minerales que se ubican en el territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ejerce poder máximo sobre éstos, y con base en él, puede otorgar a los particulares permisos para la exploración y concesiones para la explotación de las minas.

215. Lo anterior tiene como consecuencia, que el hecho de que una persona privada cuente con la titularidad de una concesión minera, no se puede interpretar que se imponga a la Nación la obligación de dar permisos para la exploración a los titulares de aquellas, así sea que según lo alegado por los promoventes, el proceso de exploración y explotación deban estar relacionadas con el titular de la concesión, pues debe recordarse que éstas no transmiten a los particulares propiedad alguna, por la razón de que los minerales, por disposición constitucional, son propiedad de la Nación de manera inalienable e imprescriptible y, en consecuencia, la actividad de exploración que se reconoce al Estado, y su modalidad de explotación no puede condicionarse por el particular que ejerce la concesión de la explotación minera; en esa medida, **tampoco es factible atender una indemnización por causa de utilidad pública.**

216. Encuentra apoyo a lo anterior, el criterio expresado en la tesis de este Tribunal Pleno, número **P. XXXIV/2004**,(32) de rubro: "**CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO**".

217. Así como lo definido por la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. CCXXVI/2011 (9a.)**,(33) de rubro: "**CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO"**; en cuyo texto detalló que aun cuando la Ley Minera, permite que los concesionarios puedan ejercer derechos de transmisión, ello no significa que el bien materia de la explotación se desvincule de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo ésta ejerce un dominio directo que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado.

218. De la ejecutoria que se dictó al fallarse el amparo directo en revisión **2634/2010**,(34) se citan las siguientes razones:

"En este contexto, aun cuando la Ley de Minería, permite que los concesionarios puedan ejercer derechos de transmisión, ello no significa que el bien materia de la explotación se desvincule de su naturaleza de propiedad de la Nación, toda vez que la materia de la concesión es de orden constitucional y administrativo federal. Y también, porque dicha transmisión es un derecho que el concesionario puede

ejercer bajo los lineamientos establecidos en la ley de la materia, que entre otros puntos, condiciona su inscripción en el "Registro Público de Minería", que es una autoridad que deriva de la Secretaría de Economía."

219. Por otra parte, en relación con lo expresado en el sentido de que la nacionalización de los trabajos de exploración, la desaparición de explotación por lote minero y la prohibición de realizar actividades mineras en Áreas Naturales Protegidas transgrede el artículo 27 constitucional, así como los derechos adquiridos por los titulares de concesiones mineras, además de los efectos negativos que tendrá en la competitividad y crecimiento económico de dicho sector.

220. Al respecto el Congreso de la Unión estimó eliminar la exploración como una actividad susceptible de realizar por los particulares titulares de las concesiones mineras, y reservarla como propia del Estado mexicano, a través de la Secretaría de Economía para dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, mediante las órdenes de exploración que se emita al SGM, estableciendo claramente los minerales autorizados para explotación; además establecer una restricción para seguir otorgando concesiones que afecten Áreas Naturales Protegidas.

221. Esto se explica a partir del mandato contenido en el **artículo 27, primero y sexto párrafos** de la Constitución General de la República, que expresamente establecen que corresponde a la Nación, el dominio de todos los recursos naturales comprendidos en el territorio nacional; el **numeral 28, décimo párrafo**, de la Constitución Federal, señala que el Estado podrá concesionar la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación; por lo que el **artículo 73, fracción X,** de la Constitución Federal, señala que el Congreso de la Unión, tiene facultad expresa para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre minería.

222. De lo que se obtiene, que las normas impugnadas son válidas conforme al parámetro establecido en los artículos 27 y 28 de la Constitución General de la República.

223. **DÉCIMO PRIMERO. Estudio sobre el principio de reserva de ley.** La parte quejosa, en su **décimo primer concepto de violación**, señala que los artículos 12 y 15 de la Ley de Minería, transgreden el principio de reserva de ley, establecido en los numerales 27, párrafo sexto y 73, fracción X, de la Constitución General de la República, ya que atribuyen a la Secretaría de Economía la facultad de determinar los minerales que podrán ser explotados en cada título de concesión, a pesar de que éstos ya se encuentran determinados en dichos ordenamientos constitucionales.

224. Por lo que si la Constitución Federal establece una reserva de ley para determinar los recursos naturales susceptibles de explotación, y en el diverso numeral 4° de la Ley de Minería se señala el listado de minerales y sustancias susceptibles de explotación, otorgarle a una autoridad administrativa la facultad de determinar nuevamente cuáles de dichos minerales y sustancias, cuyo aprovechamiento se permite, serán concesionadas en un determinado título de concesión o lote minero, excede la facultad reglamentaria del Presidente de la República, prevista en el numeral 89, fracción I, del ordenamiento constitucional.

225. Ahora, estos planteamientos se consideran posibles de análisis ya que, si bien las condiciones actuales de explotación previstas en los títulos de concesión no se ven directamente modificadas, a partir de la entrada en vigor del nuevo marco normativo, ya no será posible solicitar prórrogas en los términos anteriores y se tendrá que atender a esta normativa. **No obstante, ello no implica una violación al principio de reserva de ley**, por lo siguiente:

a) Marco jurídico.

226. Se recuerda que el **artículo 27, sexto párrafo**, de la Constitución General de la República, señala que el uso o el aprovechamiento de los recursos que son del dominio de la Nación, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

227. A su vez, el **numeral 28, décimo párrafo**, de la Ley Superior precisa que el Estado podrá concesionar la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación.

228. Por su parte, el artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, otorga directamente al Congreso de la Unión la posibilidad de legislar en lo relativo a las minas.

229. En ese sentido, el **artículo 4** de la Ley de Minería detalla el listado de minerales y sustancias que pueden ser objeto de explotación, beneficio o aprovechamiento por los particulares, mediante los títulos de concesión respectivos:

***"Artículo 4**.- Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:*

***I.** Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;*

***II.** Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estaurolita, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitratina, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón;*

***II.** BIS. Diatomita;*

***III**. (DEROGADA, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005)*

IV. *Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioptasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;*

V. *Sal gema;*

VI. *Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas su variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;*

VII. *Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;*

VIII*. El carbón mineral en todas sus variedades;*

IX. *Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.*

Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento."

b) Doctrina jurisprudencial.

230. Es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la facultad reglamentaria se entiende como aquélla relativa a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias *que tienden a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.*

231. De manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Poder Legislativo, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones: **I)** porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y **II)** porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se acotan por la ley.

232. En ese sentido, la facultad reglamentaria está sujeta **al principio de legalidad**, del cual se derivan a su vez, dos principios subordinados a éste: **I)** el de reserva de ley y **(II)** el de subordinación jerárquica a esta última.

233. El **principio de reserva de ley** consiste en que el reglamento no puede abordar de manera novedosa materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, o dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

234. Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la función reglamentaria no puede desempeñarse con relación a leyes que no sean de contenido materialmente administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública, puesto que "*el Ejecutivo carece de capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no corresponden a este ámbito como la esfera de los Poderes Legislativo y Judicia*l", es decir, la facultad reglamentaria permite que el Ejecutivo provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, pero *"no puede proveer en los mismos términos sobre esferas que escapan a su mando como la esfera judicial o la legislativa",* todo esto, porque evidentemente la naturaleza de un Reglamento no es igual a la de la ley, por tratarse técnicamente de un acto administrativo de carácter general.

235. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, *"en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente",* y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

236. Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en las jurisprudencias del Tribunal Pleno números **P./J. 79/2009**(35) y **P./J. 30/2007**,(36) que se leen bajo los siguientes rubros:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”.

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”.

c) Examen de constitucionalidad.

237. Para una mejor comprensión de los artículos **12 y 15** de la Ley de Minería impugnados, se cita un cuadro comparativo del texto anterior y el vigente:

Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintidós.	**Ley de Minería, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés**.
Artículo 12.- Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de	**Artículo 12.-** Toda concesión o asignación debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos

profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende. Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros. La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo. La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote.	verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento. En caso de que durante la explotación de un lote minero se localicen minerales o sustancias no comprendidas en el título de concesión y no reservadas al Estado o prohibidas, el título de concesión podrá modificarse para incluirlas, previo pago de la prima de descubrimiento que corresponda, más el porcentaje del monto cubierto por la propia concesión que al efecto se determine considerando los nuevos minerales o sustancias. **...** La localización del lote minero en el terreno se debe determinar con base en las coordenadas geográficas de los vértices exteriores, por medio de las normas técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros. Derogado. Las declaratorias de reserva minera deben establecer los mismos datos de ubicación respecto de la zona que se reserva. (...)
Artículo 15.- Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se	**Artículo 15.-** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia. En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.	Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas. Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. Concluida la prórroga, la persona titular de la concesión podrá participar en la licitación del mismo lote minero, en cuyo caso tendrá preferencia para la determinación del fallo si iguala la propuesta más alta; esta concesión se otorgará por un término improrrogable de veinticinco años. Derogado. Para el inicio de las obras y trabajos mineros, la persona titular de la concesión debe obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias ante las instancias federales, locales y municipales correspondientes, distintas a las señaladas en el artículo 14 BIS de esta Ley, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su obtención.

238. De lo expuesto, se advierte que **el artículo 12, primer párrafo de la Ley de Minería**, establece que toda concesión o asignación debe señalar, entre otros requisitos, los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.

239. Mientras que en el **numeral 15, primer párrafo**, del propio ordenamiento refiere, entre otros aspectos, que el título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

240. En ese entendido, el hecho de que en dichos preceptos se otorgue a la Secretaría de Economía la facultad para que las concesiones o asignaciones que emita a los particulares para la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento, en términos del artículo 10 de la Ley de Minería, se especifiquen los minerales o sustancias que deberán ser objeto de explotación por los concesionarios, su contenido se explica en razón de verificar que éstos se ajusten al listado taxativo de aquellos minerales y sustancias precisadas en el numeral 4 de dicho ordenamiento.

241. De tal forma que la previsión de las normas impugnadas no implica que se confiera a la Secretaría de Economía una atribución novedosa para que de manera discrecional seleccione minerales o sustancias diversos o novedosos a los establecidos en la propia ley; por el contrario, se garantiza que las concesiones o asignaciones que dicha dependencia administrativa otorgue a los particulares, se constriña a los minerales o sustancias expresamente señalados en el citado artículo 4 y no otras.

242. De lo que se obtiene que los artículos controvertidos, no van más allá de lo previsto en el propio ordenamiento legal, ni los extienden a supuestos distintos, ni mucho menos la contradicen, sino que se complementa con lo establecido en los diversos artículos 4 y 10 de la Ley de Minería, a fin de garantizar la seguridad jurídica que toda concesión minera debe especificar.

243. Habida cuenta que no existe algún impedimento constitucional para que el legislador remita a otros artículos del propio ordenamiento, como en el caso, al limitar a la Secretaría de Economía a que las concesiones y asignaciones mineras que expida a los particulares, se refieran para explotar aquellos minerales y sustancias establecidas en el artículo 4 de la Ley de Minería, siempre y cuando, como en el caso, ello no demerite la certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad perseguida por el principio de reserva de ley.

244. Resultan aplicables, por analogía, las jurisprudencias de esta Primera y la Segunda Sala, números **1a./J. 90/2022 (11a.),**(37) **2a. X/2014 (10a.)**(38) y **2a./J. 78/2012 (10a.)**,(39) de rubros:

a) “REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

b) “JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”.

c) “ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY”.

245. Atento a lo expuesto, se concluye que los artículos 12 y 15 de la Ley de Minería, no contravienen el principio de reserva de ley, reconocido en los artículos **27, sexto párrafo**, **28, décimo párrafo y 73, fracción X**, de la Constitución General de la República.

246. **DÉCIMO SEGUNDO. La extracción por mineral es de imposible cumplimiento.** En el **décimo segundo concepto de violación** sostiene que el artículo 15 de la Ley de Minería es inconstitucional por establecer títulos de concesión por mineral o sustancia específica y no por lote minero, ya que se impone una carga técnica y económica excesiva, ya que la exploración y explotación minera no pueden realizarse de forma selectiva sin extraer otros minerales de manera simultánea; más cuando el artículo 64 sanciona a quienes extraigan o exploten minerales o sustancias sin la concesión correspondiente.

247. Este concepto de violación se analiza bajo la premisa de que están vinculado con la imposibilidad de obtener una futura prórroga de concesión en las condiciones actuales; sin embargo, se estima **inoperante** pues parte de situaciones hipotéticas y premisas erróneas para sostener la inconstitucionalidad.

248. Esto es así, porque el hecho de que en el título de concesión se indiquen los minerales o sustancias específicas autorizadas para su extracción no torna inconstitucional la norma, ya que la autoridad administrativa, con base en los trabajos de exploración realizados y conforme al marco normativo, está facultada para determinar qué minerales o sustancias pueden ser objeto de aprovechamiento.

249. En este sentido, la concesión puede incluir uno o varios minerales, cuando así lo justifiquen las condiciones del yacimiento, lo que demuestra que la parte quejosa parte de una premisa incorrecta al suponer que el régimen legal impide la explotación simultánea de múltiples minerales.

250. No obsta a lo anterior el argumento de que la determinación de los minerales o sustancias susceptibles de explotación en el título de concesión obstaculiza de manera desproporcionada los trabajos de exploración; sin embargo, si bien esta modalidad de explotación difiere del sistema anterior de concesiones por lote minero, no desconoce la complejidad técnica inherente a los procesos extractivos.

251. Por el contrario, el artículo 12 de la Ley de Minería prevé expresamente que, si durante la explotación del lote se localizan minerales o sustancias no comprendidos en el título de concesión —y que no estén reservadas al Estado ni prohibidas—, el título puede ser modificado para incluirlos, previo cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo el pago de la prima de descubrimiento y el porcentaje adicional correspondiente:

"Artículo 12.- *Toda concesión o asignación debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.* ***En caso de que durante la explotación de un lote minero se localicen minerales o sustancias no comprendidas en el título de concesión y no reservadas al Estado o prohibidas, el título de concesión podrá modificarse para incluirlas, previo pago de la prima de descubrimiento que corresponda, más el porcentaje del monto cubierto por la propia concesión que al efecto se determine considerando los nuevos minerales o sustancias."***

252. Lo anterior evidencia que el legislador reconoció expresamente la posibilidad técnica de encontrar minerales distintos a los originalmente concesionados, y por ello estableció un procedimiento para incorporarlos formalmente al título respectivo.

253. Aun cuando en los conceptos de violación la parte quejosa hace referencia al artículo 27, fracción XVI, de la Ley de Minería —el cual obliga a los concesionarios a dar aviso inmediato a la Secretaría de Economía cuando detecten la presencia de minerales o sustancias no autorizadas en su título de concesión y, en su caso, a entregarlos—, esta obligación es acorde a lo antes expuesto, pues permite al Estado mantener un control efectivo sobre sus recursos naturales sin que ello implique una prohibición absoluta de su extracción o un menoscabo al aprovechamiento económico por parte del concesionario, como ya quedó establecido a través de la modificación del título de concesión.

254. Finalmente, resulta evidente que el artículo 64 de la Ley de Minería, que establece sanciones para quienes extraigan o exploten minerales o sustancias sin contar con la concesión correspondiente, **no resulta aplicable cuando el concesionario da cumplimiento a la obligación de informar y entregar dichos minerales conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 27, fracción XVI, de la misma ley**.

255. **DÉCIMO TERCERO. Impugnación del artículo 13 de la Ley de Minería por establecer una contraprestación inconstitucional.** En los **conceptos de violación décimo tercero al décimo séptimo y trigésimo tercero** la parte quejosa impugna la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Minería en su versión reformada, en virtud de que la obligación que impone a los concesionarios de pagar una contraprestación mínima del cinco por ciento de sus ingresos o utilidades fiscales a favor de las comunidades en cuyos terrenos se desarrollen actividades mineras, vulnera principios constitucionales.

256. Señala que dicha disposición presupone, sin prueba alguna ni resolución judicial, la existencia de daños causados por las actividades extractivas, configurando una sanción anticipada que viola el principio de presunción de inocencia, así como las garantías de legalidad y debido proceso (arts. 14, 16, 17 y 20 constitucionales).

257. Argumenta, además, que la reforma impone una carga económica que pretende reparar un daño futuro e incierto, sin respetar el principio de proporcionalidad ni el derecho a una justa retribución por el trabajo realizado, lo que afecta los derechos consagrados en los artículos 1°, 5° y 123 de la Constitución.

258. Por otro lado, afirma que la naturaleza fiscal de la medida exige el cumplimiento estricto de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, relativos a legalidad tributaria, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público, los cuales no se satisfacen al establecer un pago indeterminado, sin relación con la capacidad contributiva del sujeto obligado y cuya recaudación no se integra al erario.

259. Sostiene que la disposición también contraviene el régimen constitucional del dominio directo de los minerales, previsto en el artículo 27, al permitir una forma de participación en los beneficios derivados del aprovechamiento de bienes nacionales a sujetos que carecen de concesión legal, lo que desnaturaliza el esquema de titularidad y aprovechamiento regulado por la propia Carta Magna.

260. Finalmente sostiene que dicha disposición impone una carga económica desproporcionada, que afecta el derecho a obtener el producto del trabajo, protegido en el artículo 5° constitucional, y al derecho a la inviolabilidad del domicilio en su vertiente de confidencialidad y protección de la información, al

establecer la obligación de entregar a las comunidades copia de las declaraciones fiscales, lo cual expone información sensible y estratégica que no guarda relación directa con la operación minera y que podría comprometer la seguridad y competitividad de los concesionarios.

261. Al respecto, esta Primera Sala advierte que tales planteamientos **resultan inoperantes**, al no actualizarse un acto de aplicación concreto ni una afectación directa, inmediata y actual a la esfera jurídica de la quejosa derivada de la norma impugnada.

262. De la lectura del artículo 13 de la Ley de Minería se desprende que la obligación de cubrir dicha contraprestación no se impone de manera automática o generalizada a todos los titulares de concesiones mineras, sino **únicamente en aquellos supuestos específicos en que la concesión se haya obtenido mediante concurso público**, y el terreno sujeto a licitación **se encuentre habitado u ocupado por pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, o bien asentamientos humanos diversos**, supuesto en el cual la persona adjudicataria está obligada a suscribir un convenio con la comunidad respectiva y cubrir la contraprestación referida:

*"**Artículo 13.-** La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, **así como a cubrir una contraprestación de al menos el cinco por ciento de la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sumas cubiertas por la persona titular de la concesión por concepto de contribuciones no deducibles para los efectos de dicho impuesto.***

Para los efectos anteriores, una vez obtenida la concesión, la persona titular de la misma tendrá la obligación de entregar a la comunidad de que se trate copia de las declaraciones correspondientes. Los recursos de la contraprestación se depositarán en una cuenta que administrará la comunidad conforme a las reglas de operación que emita la Secretaría. Se podrán declarar zonas de reservas mineras aquéllas determinadas por el Servicio Geológico Mexicano, cuando se justifique con base en el potencial minero de la zona, mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

En el caso de las zonas de reservas mineras determinadas con base en la exploración efectuada por el Servicio Geológico Mexicano o en apoyo de la Secretaría, cuya supresión se decrete, se podrán otorgar concesiones mineras mediante concurso, siempre que no se acredite alguna causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado."

263. A diferencia de los artículos previamente analizados —cuya aplicación se vincula de manera necesaria y directa con la prórroga o conservación de derechos derivados de los títulos de concesión actuales—, la norma aquí combatida no forma parte del marco normativo aplicable a la situación jurídica

vigente de la quejosa, ni le impone una obligación actual o determinable, al tratarse de una regla condicional que opera en contextos futuros, inciertos y no acreditados.

264. Así, la disposición impugnada requiere de múltiples condiciones futuras y contingentes —como la celebración de un procedimiento de licitación bajo las nuevas disposiciones, la ubicación del terreno en zona ocupada por comunidad indígena o asentamiento humano, y la suscripción de un convenio— que **no sólo no han sido demostradas por la quejosa, sino que tampoco derivan del régimen concesional actualmente vigente para ella**.

265. En consecuencia, al no tratarse de una norma autoaplicativa, ni encontrarse dentro del sistema normativo aplicable a la situación jurídica concreta de las quejosas, y al no haberse acreditado la concurrencia de los supuestos normativos que detonarían su aplicación, no se considera factible realizar el análisis correspondiente.

266. **DÉCIMO CUARTO. Vulneración a libertad de trabajo, libre contratación, desarrollo sostenible, progresividad y no regresividad.** En los conceptos de violación **vigésimo tercero, vigésimo cuarto** y **vigésimo quinto** se combaten los artículos 19, fracción X; 27, primer párrafo y fracción I; 32; y 34, por considerar que vulneran los principios de libertad de trabajo, autonomía de la voluntad, libre contratación, desarrollo sostenible, progresividad y no regresividad, así como el derecho a una retribución justa.

267. En esencia, los argumentos de la parte quejosa giran en torno a tres ejes: i) la imposición de requisitos técnicos, como la obligación de contratar un ingeniero responsable por cada cuarenta trabajadores; ii) la eliminación de la posibilidad de trabajar por medio de agrupaciones y obliga a los concesionarios a explotar la totalidad de los recursos en un plazo de 25 años; y iii) la presunta regresividad de eliminar ciertas facilidades administrativas existentes en el régimen anterior. Por tanto, corresponde examinar si dichas disposiciones resultan compatibles a la luz de los principios que rigen la función legislativa, la protección del trabajo y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

268. Como punto de partida, debemos remitirnos a la exposición de motivos de la **reforma a la Ley de Minería publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil veintitrés,** en donde se indica que su objeto es: *"recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y son del dominio directo de la Nación. Se pretende regular el otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para minería, con la finalidad de proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos naturales de la Nación y el derecho de los pueblos originarios a la preservación de sus territorios.*

269. En relación con el artículo 34 de la Ley de Minería que exige la designación de una persona ingeniera responsable por cada cuarenta personas trabajadoras, el concepto de violación **vigésimo tercero** resulta **infundado**, pues la parte quejosa sostiene que vulnera el principio de libertad de trabajo, la autonomía de la voluntad y la libre contratación.

270. El artículo 34 establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 34.- Las personas titulares de las concesiones deben designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a una ingeniera o ingeniero legalmente autorizado. Para las minas de carbón, se debe nombrar una ingeniera o ingeniero responsable por cada siete personas trabajadoras; en los demás casos, una por cada cuarenta personas trabajadoras.

El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos."

271. Esta disposición no vulnera el principio de libertad de trabajo previsto en el artículo 5º constitucional, ni la autonomía contractual de los particulares, ya que constituye una medida técnica y proporcional, dirigida a **garantizar condiciones de seguridad industrial en un sector históricamente clasificado como de alto riesgo**.

272. La **exposición de motivos** refuerza este enfoque, al señalar como justificación específica de la reforma la necesidad de adoptar mecanismos normativos eficaces para evitar tragedias como las ocurridas en **Pasta de Conchos, Sabinas, Indé y Amacuzac**, en las que murieron decenas de personas trabajadoras debido a **fallas estructurales y ausencia de supervisión técnica profesionalizada**.

273. Contrario a lo señalado por la parte quejosa, está normativa encuentra soporte en lo dispuesto por el **artículo 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual, en el marco de la regulación del trabajo, establece obligaciones específicas para los empleadores en materia de higiene y seguridad, y constituye parte del ejercicio de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º constitucional, al indicar:

"el patrón estará obligado a observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores".

274. Como se observa, el mandato constitucional permite al legislador establecer mecanismos eficaces de protección laboral, en el que se inserta coherentemente la obligación de contar con personal técnico calificado en materia de seguridad minera.

275. En ese sentido, la reforma no establece una restricción arbitraria ni desproporcionada, sino que introduce una medida orientada a **fortalecer los deberes del Estado en materia de prevención de riesgos y protección de la vida e integridad de las personas trabajadoras en el sector minero**. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que, como lo reconoce la propia exposición de motivos, **han ocurrido varios incidentes en minas del país**, lo que evidencia la necesidad de un manejo más riguroso y una supervisión efectiva de las actividades extractivas.

276. Así, aun cuando pudiera sostenerse que la disposición implica un mayor costo operativo para las empresas concesionarias, dicho impacto económico **no convierte la medida en inconstitucional**, ya que se encuentra inmersa en una finalidad constitucionalmente legítima, como lo es la protección de los derechos fundamentales de quienes laboran en condiciones de alto riesgo; por ello, **la carga impuesta**

no resulta desproporcionada, sino que responde al deber del legislador de establecer estándares adecuados de seguridad de la industria.

277. En cuanto al **concepto de violación vigésimo cuarto** cuestiona la eliminación de la posibilidad de trabajar por medio de agrupaciones y obliga a los concesionarios a explotar la totalidad de los recursos en un plazo de 25 años. Señala que a pesar de que se mantiene la posibilidad de agrupación de concesiones, se eliminó la posibilidad de comprobar la explotación de las concesiones a partir de los trabajos por el agrupamiento, cuando ahora se deben comprobar los trabajos mineros por cada lote, esto es, que sean explotadas simultáneamente, lo que genera una medida regresiva que fomenta el "extractivismo voraz"

278. Por su parte, en el **vigésimo quinto concepto de violación**, se aduce que la derogación del artículo 32 de la Ley Minera refuerza lo anterior, ya que, mientras que dicha disposición permitía anteriormente reducir las inversiones cuando la cotización o demanda de un mineral disminuyera al grado de hacer incosteable temporalmente su explotación, con la reforma se eliminó esa posibilidad.

279. Esto genera una afectación de carácter regresivo para la empresa, al restringir mecanismos de adaptación frente a condiciones adversas del mercado, lo cual repercute negativamente en su viabilidad económica y en su derecho a una justa retribución.

280. Ambos planteamientos resultan **infundados**.

281. El Decreto impugnado debe analizarse en su integridad, pues no se limita a suprimir instituciones jurídicas previas, sino que establece un **nuevo diseño para el otorgamiento, mantenimiento y supervisión de las concesiones mineras**, lo cual conlleva necesariamente el ajuste del marco normativo sin que ello implique, per se, una violación a los principios de progresividad ni a la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos.

282. El nuevo marco normativo responde a la **libertad configurativa del legislador**, quien se encuentra facultado para definir, conforme al interés público y a los principios constitucionales, el diseño institucional de los bienes de dominio directo de la Nación, como lo son los recursos minerales y del subsuelo, conforme al artículo 27 constitucional.

283. El principio de **no regresividad** si bien exige que las medidas adoptadas por el legislador no impliquen un retroceso injustificado en la protección de los derechos, **no impide per se la modificación o eliminación de beneficios o condiciones legales.**

284. En cuanto al agrupamiento de concesiones, si bien la legislación anterior permitía acreditar el cumplimiento de obligaciones a través de dicha figura, la reforma no la prohíbe, pero sí establece que dicho cumplimiento deberá comprobarse mediante la utilización efectiva de cada título de concesión individualmente considerado. Esta modificación no puede interpretarse, en modo alguno, como una medida que fomente una "extracción voraz", ya que los aspectos técnicos, ambientales y de viabilidad de los proyectos se evalúan en el momento en que se otorgan las concesiones. Por el contrario, el nuevo esquema normativo busca evitar que los títulos permanezcan inactivos por tiempo indefinido bajo la cobertura del agrupamiento, promoviendo un aprovechamiento eficiente de los recursos concesionados.

285. Tampoco es válida la hipótesis de que esta reforma obligará a agotar los recursos en su totalidad, ya que el régimen legal contempla la posibilidad de prórroga, así como otros mecanismos para atender circunstancias excepcionales.

286. De igual manera, la derogación del artículo 32 de la Ley Minera —que permitía reducir la inversión mínima exigida durante períodos de baja cotización— no constituye una medida regresiva ni implica una vulneración al derecho a una justa retribución.

287. Esta derogación no impide la continuidad de los proyectos técnicamente viables ni desconoce la existencia de situaciones excepcionales que puedan dificultar su ejecución. Por el contrario, el nuevo marco normativo promueve un uso más eficiente y sostenible del recurso minero, bajo condiciones de mayor previsibilidad y cumplimiento efectivo de las obligaciones inherentes a la concesión.

288. Para atender escenarios adversos, el propio ordenamiento legal mantiene este tipo de medidas, como se contienen en el artículo 31 de la Ley de Minería, que permite suspender temporalmente las obligaciones cuando se acrediten causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor:

"Artículo 31. Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley cuando se acredite a la Secretaría, al efectuarse la comprobación anual, que fue imposible la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor.

La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez, con una duración de hasta tres años, en cuyo caso se presentará aviso a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a que se realice."

289. Este mecanismo proporciona y mantiene una vía para hacer frente a contingencias, sin necesidad de mantener la disposición derogada.

290. En respaldo de lo anterior, la **exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2023** destaca que las reformas buscan "recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales", eliminar prácticas abusivas, fortalecer la transparencia y garantizar una explotación responsable y controlada de los recursos naturales, en línea con el artículo 25 constitucional.

291. **DÉCIMO QUINTO. Violación al principio de igualdad y no discriminación por regular de manera diferenciada la minería con respecto a otro tipo de usos.** En el **décimo octavo concepto de violación**, la parte quejosa aduce que la reforma a la Ley de Aguas Nacionales, específicamente al crear el "*Capítulo III Bis, Uso Industrial en la Minería*", **violenta los principios de igualdad, equidad y no discriminación toda vez que regula de forma asimétrica y diferenciada el uso de agua en dicha materia, en contraste con los demás usos industriales.** Lo anterior se justifica, a dicho de la parte quejosa, en que la actividad minera consume sólo una *pequeña fracción* del agua concesionada en comparación con otros sectores.

292. Considera que el régimen específico creado respecto al periodo de prórroga de la concesión de agua para dichos fines sólo fue reducido para la industria minera, mientras que los otros sectores siguen

gozando del periodo anterior, lo que también ocurre respecto a los derechos de transmisión respecto a las concesiones de agua para la materia minera.

293. Al respecto, esta Primera Sala estima que su argumento deviene **infundado** en atención a que los ajustes normativos impugnados forman parte de la libertad configurativa del legislador respecto a la garantía de los principios de preservación, conservación, restauración y protección de los recursos hídricos; sin que lo anterior implique una violación al principio de igualdad en cuanto al tratamiento diferenciado que la norma otorga al uso del agua, dependiendo del sector que se trate. Se explica.

294. En primer término, resulta procedente comenzar el estudio con lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto al principio de igualdad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que establece:

*"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**."*

295. Al respecto, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal ha señalado como características principales de tal principio:

296. Así, en relación con el principio de igualdad, debe destacarse que **su análisis implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada y proporcional**. Asimismo, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad, pues ésta constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.

297. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Federal permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si éste ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

298. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala, de rubro: "***IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL***".(40)

299. Ahora bien, el trato diferenciado del que se duele la parte quejosa radica en que el legislador, al crear un régimen específico para el uso del agua en la industria minera, en este, se establecen condiciones

distintas respecto a los demás sectores, particularmente un periodo de prórroga para las concesiones de agua y la imposibilidad de transmitir los derechos contenidos en los referidos títulos.

300. Al respecto, señala que la diferencia en la regulación por sectores es violatoria a dicho principio y genera un privilegio para los otros sectores, toda vez que no se toma en cuenta que el sector minero aprovecha en menor porcentaje los recursos hídricos.

301. Pues bien, como ya se adelantó, sus argumentos devienen infundados pues basta con acudir a la exposición de motivos del Decreto de reforma impugnado para encontrar que la regulación creada por el legislador en cuanto al aprovechamiento de los recursos hídricos para el sector de la minería encuentra justificación no sólo constitucional, sino en términos operativos de las diversas modificaciones legales en la materia.

En ese sentido, se alude a la referida exposición de motivos y, en lo que interesa, señala:

"X. ***Prioridad de uso humano y doméstico del agua:*** *Toda vez que con la iniciativa se pretende prevenir la sobreexplotación de cuencas y acuíferos, hoy día 66% de las concesiones de agua para la industria minera está en zonas sin disponibilidad. Para revertir esta tendencia, es importante no otorgar más concesiones en zonas sin disponibilidad de agua. En tal sentido, no se trata de una prohibición genérica o discrecional a cualquier concesión.*

En todo caso, ***es una limitación en beneficio de la Nación que atiende al espíritu del artículo 27 constitucional****, cuyo párrafo tercero establece que ésta tendrá el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, todo ello a fin de garantizar los derechos humanos al agua, al medio ambiente y el cumplimiento de los derechos asociados al mismo y lograr la responsabilidad social-hídrica con el territorio y las comunidades.*

[...]

XXI. Extensión de la duración de la concesión de agua conforme a la duración de la concesión minera: ***Se busca homologar la vigencia de la concesión de aguas para el industrial de la minería con la concesión de minería,*** *conforme a la propuesta de que quede en 30 años con posibilidad de prórroga por 25 más.*

[...]

XXV. Agua para uso industrial en la minería: *Considerando que la Ley Federal de Derechos prevé el cobro de esa contribución por el aprovechamiento de aguas de uso industrial,* ***se estima conveniente especificar que en el caso de la minería se trata de uso industrial en la minería****, para lo cual se propone lo siguiente: Con esta iniciativa se beneficiará a todos y todas las mexicanas, porque:*

• Fortalece la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación.

• Promueve, respeta, protege y garantiza los Derechos Humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, a la protección de la salud y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

• Termina con la extracción intensa de los recursos minerales, el despojo territorial y el desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

• Contribuye a proteger el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la preservación de sus territorios

• Fortalece las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas.

• Refrenda el compromiso de impulsar el desarrollo sostenible, a través de la industria minera del país, satisfaciendo las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

*• **Regula de manera adecuada las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas, procurando el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan la protección de los ecosistemas y el desarrollo nacional, con el propósito de subsanar las desigualdades, impulsar el crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respeto a la diversidad cultural y el entorno ambiental**."*

302. De lo antes transcrito se puede advertir que la creación de una normativa específica en la Ley de Aguas Nacionales respecto al uso del agua en la industria minera atiende a distintos fines. Por un lado, se exponen motivos, digamos, sustantivos en cuanto a los bienes jurídicos que se pretenden proteger en torno a la materia ambiental, aprovechamiento sostenible de los recursos, entre otros. Y, por otra parte, queda evidenciado que las modificaciones atienden a homologar con el nuevo régimen de la industria minera, específicamente respecto a las nuevas condiciones regulatorias de las concesiones, el uso de recursos hídricos que se ocupan para tales fines.

303. En este orden de ideas y atendiendo a los criterios antes referidos en torno al principio de igualdad, debe señalarse, en primer lugar, que la distinción que la Ley de Aguas Nacionales establece para las concesiones de la industria minera en materia de agua, a diferencia de otros sectores donde no se previeron este tipo de condiciones, no resulta violatoria al principio de igualdad ni implica que se otorguen "*privilegios*" a los demás sectores que hacen uso de los recursos hídricos, toda vez que **el legislador aporta una justificación razonable para el tratamiento y operatividad de las concesiones para el uso del agua en el sector minero.** Lo anterior, en términos de la prerrogativa y correlativa obligación, en términos del artículo 27 constitucional, de regular, en beneficio social, dictar las medidas necesarias para el aprovechamiento adecuado de las aguas que comprenden el territorio nacional, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Obligaciones que, por ende, comprenden la actividad prioritaria de la minería.

304. Conforme a ello, se advierte que en el marco de la libertad configurativa que otorga la Constitución Federal, las medidas introducidas en la Ley de Aguas Nacionales son adecuadas para alcanzar la finalidad de la reforma legal en cuanto a establecer un nuevo esquema legal del sector minero que fuera acorde

con la intención de proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al aprovechamiento del agua en beneficio de la población, así como la preservación de los recursos naturales de la Nación.

305. Le explicación anterior sirve de conexo para evidenciar que las modificaciones legales de las que se duele la parte quejosa también **son una consecuencia lógica y estructural en la Ley de Aguas Nacionales, de las modificaciones que, de manera simultánea, entraron en vigor en la Ley de Minería**; específicamente el nuevo periodo de prórroga y la eliminación transmitir, bajo distintas figuras jurídicas, la titularidad de las concesiones mineras.

306. Es decir, si para las actividades mineras es necesario hacer uso de recursos hídricos y, por tanto, contar con los títulos de concesión a los que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, entonces resulta claro que dicha actividad está sujeta a dos regímenes y, por tanto, para su operatividad debe ir acompañada de modificaciones que sean compatibles. En este caso, la modificación a los periodos de prórroga y la prohibición de transmitir la titularidad de las concesiones.

307. Ahora bien, la distinción de la ley entre sectores que aprovechan recursos hídricos para sus respectivas actividades también encuentra justificación objetiva y razonable en base a los hechos notorios que aporta la propia exposición de motivos del Decreto impugnado.

308. En efecto, conforme a los datos aportados en el proceso legislativo,(41) se evidencia que **el sector minero abarca una cantidad importante respecto al uso industrial del agua**. Por ejemplo, se enfatizó que el 66% de las concesiones para dicho uso se encuentran en zonas sin disponibilidad de agua, por lo que debía cesar el otorgamiento de concesiones en dichas zonas; asimismo, que, en aquel momento, la industria minera tenía la obligación de concentrar sólo el 30% del volumen del agua, por lo que resultaba necesario establecer una concentración mayor para su preservación. Incluso, en la misma exposición de motivos se pone de relieve que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en dos mil diecinueve, estimó que el volumen del agua concesionado para la industria minera consignado en el Registro Público de Derechos de Agua, organismo perteneciente a la Comisión Nacional del Agua, ascendía a 472.53 $hm^{3.}$ Es decir, que en tal anualidad el agua concesionada de la industria minera equivalía al consumo anual de más de siete millones de personas.

309. Estos datos son relevantes pues se suman a la afirmación de que, si bien dicho recurso natural se trata de un elemento indispensable no sólo para la realización de distintas actividades de los sectores industriales que sustentan la economía mexicana, sino en la vida cotidiana de los gobernados; no obstante, su uso debe ser regulado con el fin de buscar su equilibrio, preservación y restauración, así como evitar su sobreexplotación, especialmente en regiones con escasez hídrica. Pero también, en miras de garantizar uno de los principios que sustentan la política nacional hídrica, que es el aprovechamiento del agua con eficiencia.

310. Luego, si el legislador encuentra que, atendiendo a las diferentes necesidades y usos de los sectores económicos del país, así como a las particularidades en sus actividades, se le debe otorgar un tratamiento distinto a las concesiones en materia minera a través de las que se aprovechan recursos hídricos toda vez que respecto a esta materia se necesita un especial cuidado y prevención, **se encuentra justificada dicha distinción en la normativa;** particularmente en las condiciones que operarán para esos efectos.(42)

311. Por las razones expuestas es que esta Primera Sala encuentra infundados los argumentos de la parte quejosa.

312. **DÉCIMO SEXTO. Violación a los artículos 27, quinto párrafo y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, al extender la competencia de la Federación sobre cuerpos de agua, cuya regulación no le pertenecen**. En el **vigésimo noveno concepto de violación**, la parte quejosa se duele que la reforma a la Ley de Aguas Nacionales amplía indebidamente el marco constitucional y restringe las facultades estatales y municipales, al extender la competencia y titularidad a favor de la Federación de todos los cuerpos de aguas, secos o húmedos, así como a todo el ciclo hídrico del agua, sin dejar a salvo aquellos que les pertenecen a otros ámbitos territoriales**.**

313. Particularmente, **destaca las definiciones establecidas en el catálogo previsto en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, particularmente las fracciones correspondientes a los conceptos de *"Aguas Nacionales"*, "*Cauce de una corriente*" y *"Delimitación de cauce y zona federal*".**

314. En ese sentido, su argumento va encaminado a evidenciar que, si bien puede parecer que el artículo 3, fracción I, de la Ley señalada puede ser coincidente con el texto constitucional, lo cierto es que con las definiciones posteriores de "***Cauce de una corriente***" y "***Delimitación de cauce y zona federal***", se aprecia que la Federación realiza una apropiación a su favor, en transgresión del numeral 27 de la Constitución Federal.

315. Al respecto, el argumento que formula la parte quejosa deviene **inoperante pues, en términos simples, los preceptos legales señalados no fueron modificados con motivo de la reforma legal impugnada.**

316. En efecto, si se acude al Decreto que, entre otras cuestiones, modificó, derogó y adicionó diversos preceptos de la Ley de Aguas Nacionales, de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se aprecia con claridad que el artículo 3 señalado por la parte quejosa, se vio modificado sólo en las siguientes porciones normativas:

***"Artículo Segundo**. Se reforman los artículos 19; 24, párrafo primero; 29 BIS 4, párrafo primero, fracciones XVII y XVIII; 119, fracción XXII; **se adicionan las fracciones III BIS y LVII BIS al párrafo primero del artículo 3**; los párrafos segundo y tercero al artículo 4; las fracciones XIX, XX y XXI al párrafo primero del artículo 29 BIS 4; un párrafo segundo al artículo 37; el Capítulo III BIS denominado "Uso Industrial en la Minería", con sus artículos 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 y 81 BIS 4; una fracción V BIS al párrafo primero del artículo 88 BIS, la fracción VI al párrafo primero del artículo 92, y un párrafo cuarto al artículo 118, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 3.

... I. a III. ...

***III BIS. "Aguas de Laboreo**": Aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera.*

IV. a LVII. ...

LVII BIS. "Uso industrial en la minería*": El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley de Minería, se considera un tipo de uso industrial;*

LVIII. a LXVI. ... ..."

317. Como se advierte, las adiciones al referido artículo 3 se materializaron en dos nuevas figuras dentro de la Ley de Aguas Nacionales, a saber, lo que debe entenderse por "*Aguas de Laboreo*" y el "*Uso Industrial en la minería*". **Sin que el legislador haya adicionado o modificado las porciones normativas que contienen las definiciones** que, según el dicho de la parte quejosa, están atribuyendo competencias a la Federación, que no les corresponden, respecto a cuerpos de aguas relacionados con la actividad minera. A saber, las fracciones XI y XX, que corresponden al "***Cauce de una corriente***" y "***Delimitación de cauce y zona federal***".

318. En ese sentido, la **inoperancia** señalada recae en el hecho de que el argumento de inconstitucionalidad lo hace descansar en porciones normativas que se mantuvieron intocadas por la reforma legal impugnada, por lo que subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos que fueron motivo de un acto legislativo anterior, que no es el impugnado en el presente asunto.

319. Por tanto, los preceptos legales en comento continúan vigentes bajo los mismos alcances y términos que, en el caso, se tratan de definiciones conceptuales en materia de aguas nacionales. De ahí que la parte quejosa, bajo los términos señalados en su concepto de violación, no puede resentir afectación respecto a enunciados normativos que no se vieron modificados y, por tanto, de ninguna manera están alterando la esfera jurídica de la quejosa con motivo de la entrada en vigor del Decreto impugnado.

320. **DÉCIMO SÉPTIMO. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y protección de información.** En el **trigésimo segundo concepto de violación** se plantea que el artículo 27, fracción VII de la Ley de Minería es inconstitucional por imponer a los concesionarios la obligación de proporcionar informes que incluyen datos financieros sensibles, lo cual representa una carga desproporcionada y afecta su derecho a la privacidad.

321. Además, argumenta que dicha disposición viola el secreto comercial, al obligar a divulgar información económica estratégica sin establecer mecanismos adecuados de protección ni criterios claros sobre su confidencialidad, lo que pone en riesgo la competitividad y operación de las empresas mineras.

322. Estos planteamientos resultan **infundados** pues si bien la reforma modificó la redacción del artículo 27, fracción VII, la obligación de rendir información a la autoridad ya existía en la normativa anterior:

Texto anterior	Reforma
VII.- Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley;	VII.- Rendir a la Secretaría un informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos realizados, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y

	estadísticos, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento

323. Como se advierte, la reforma únicamente otorgó un nombre específico al acto de rendición de cuentas e incorporó con mayor precisión su propósito —esto es, la comprobación de obras y trabajos realizados—, sin modificar sustancialmente el contenido ni los elementos que deben integrarse en el informe, a saber: aspectos contables, financieros, técnicos y estadísticos, en los términos previstos en la propia Ley y su Reglamento.

324. A mayor abundamiento, debe señalarse que dicha obligación no puede considerarse, de ninguna manera, como una vulneración injustificada al derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues se hace a través de una entrega. Pero además, se trata de un deber inherente al régimen concesionado, cuya naturaleza implica necesariamente la fiscalización estatal para garantizar que el aprovechamiento del recurso minero se realice conforme al interés público.

325. Asimismo, el hecho de que los concesionarios deban entregar información financiera o técnica a la autoridad competente no implica su divulgación pública ni una afectación a su confidencialidad, en tanto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que la información financiera, comercial y estratégica proporcionada a las autoridades tiene el carácter de confidencial o reservada, por lo que se encuentra protegida y sujeta a salvaguardas legales.

326. **DÉCIMO OCTAVO. Estudio sobre el principio de taxatividad.** En el **décimo noveno concepto de violación**, la parte quejosa expresa que los artículos **64, fracción I, II y IV y 65** de la Ley de Minería, transgreden los principios de seguridad jurídica, tipicidad y exacta aplicación de la ley, ya que los tipos penales previstos en dichas normas carecen de claridad y precisión.

327. En la fracción I, se califica como conducta típica antijurídica al acto de extraer minerales o sustancias reguladas por la ley, sin ser titular de la concesión minera. La manera en que se moldea el tipo penal no permite desprender con claridad de todos los gobernados el acto concreto qué se debe de evitar. No se desprende de la literalidad gramatical del tipo, ni el contexto en específico en que se desarrolla la norma.

328. En la fracción II, que la conducta típica antijurídica que se pretende tipificar, consiste en la venta de minerales o derivados, sin ser titular de la concesión. Lo anterior, sin clarificar a qué se refiere con la acción de “enajenar” y que es lo que debe de entenderse por minerales derivados metalúrgicos.

329. En la fracción IV, se tipifican los daños provocados a los trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o normatividad aplicable en materia de seguridad de minas. La frase “cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable” resulta ambigua. Ello pues en el tipo penal se describe una conducta cuyo verbo rector es el “provocar daños” a sus trabajadores, es decir, una conducta que puede estar sujeta a una multiplicidad de normas aplicables.

330. Por otra parte, el tipo penal contenido en el artículo 65, impone una pena por la realización de la siguiente conducta definida por los siguientes elementos: I) Traslado de sustancias o derivados metalúrgicos. II) Fuera del territorio nacional. III) Sin los permisos correspondientes.

331. La cual, presenta las siguientes deficiencias: por un lado, se tipifica el traslado de sustancias o derivados metalúrgicos, que no se encuentra definida en la norma. No se define, el alcance del objeto de la acción, las sustancias o derivados metalúrgicos, por lo que, de una aplicación estricta del tipo, cualquier persona que pasea algún artículo de joyería, derivado de la minería y que salga del país podría estar actualizando dicho elemento del tipo. Es decir, no queda claro si la intención del legislador es tipificar el traslado, en general, de cualquier sustancia o derivado de la minería fuera del país.

332. Esta Primera Sala determina que son **parcialmente fundados** dichos conceptos de violación.

a) Marco jurídico.

333. En primer lugar, debe tenerse presente que el principio de taxatividad rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal y se reconoce tanto en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal,(43) como en el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(44)

b) Doctrina jurisprudencial.

334. De la línea jurisprudencial construida por esta Suprema Corte, destacan los siguientes razonamientos.(45)

335. En artículo **14 constitucional, tercer párrafo**, se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también al contenido de la ley. Esta debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, precisos y exactos.

336. Lo anterior se explica, por un lado, pues la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado; como se corrobora en las jurisprudencias del Tribunal Pleno número **P. IX/95**(46) y de la Primera Sala **1a./J. 10/2006**.(47)

337. El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2011**,(48) sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados denominados disposiciones, las cuales, en materia penal, contienen una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad. En dicho precedente se destacó que esa directriz se ha interpretado como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, junto con los principios de no retroactividad y reserva de ley.

338. Asimismo, que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible. Sino más bien, lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer

su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

339. Por lo que, en un Estado de derecho, el principio de taxatividad se convierte en un límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Estos valores se traducen en un auténtico deber constitucional del legislador para formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales.

340. En síntesis, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

341. Similares consideraciones sostuvo esta Suprema Corte al fallar la acción de inconstitucionalidad **103/2023,**(49) así como en la jurisprudencia de esta Primera Sala, número **1a./J. 54/2014 (10a.)**.(50)

c) Examen de constitucionalidad.

342. El artículo **64, fracciones I, II y IV** de la Ley de Minería en examen, señala:

"CAPÍTULO DÉCIMO
De los Delitos

Artículo 64.- *Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:*

I. *Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;*

II. *Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;*

III. *Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y*

IV. *Provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas."*

343. Tomando en cuenta que los recurrentes en los conceptos de violación que formulan, controvierten de manera particular las fracciones I, II y IV, del citado artículo 64 de la Ley de Minería, el análisis de éstos se desarrolla en ese sentido.

Del artículo 64, fracción I, de la Ley de Minería.

344. De una interpretación literal de la fracción I, del mencionado artículo 64, se advierte que se establece que se sancionará con una pena de cinco a diez años de prisión y multa por la cantidad que se indica, a quien:

Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley, sin ser titular de la concesión minera.

345. El primer elemento se refiere al verbo rector típico de la disposición impugnada, el cual es "*extraiga minerales o sustancias*", por lo que la conducta constitutiva del delito es la extracción de dichos materiales sujetos a la aplicación de la Ley de Minería.

346. Mientras que el segundo elemento se configura a la condición que se impone al sujeto activo de la comisión del hecho delictivo, que se refiere a aquella persona que "*sin ser titular de la concesión minera*".

347. La conducta delictiva que se tipifica en esta porción normativa se puede denominar como extracción ilegal de minerales o sustancias, la cual, se puede configurar cuando una persona extrae recursos minerales de aquellos previstos en la Ley, sin ser titular de alguna concesión minera.

348. Sin embargo, de la redacción de dicho enunciado normativo, se advierte la falta de precisión de las cantidades que puedan considerarse como configurativas de una conducta delictiva. Ello, pues no se puede desconocer el hecho de que diversas concesiones mineras se ubican en áreas rurales habitadas por pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, las cuales, en su caso, pudieran explotar en pequeña escala.

349. Esta situación se reconoce en la propia exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Presidente de la República, en los términos siguientes:

"Datos de la Procuraduría Agraria indican que unos 5 mil núcleos agrarios se encuentran afectados directamente por concesiones mineras, lo que representa más de 15 millones de hectáreas de propiedad social".

350. Lo anterior no es una cuestión menor, pues el verbo que se emplea para configurar en la fracción I, del artículo impugnado, como es el de extraer, no se define en la propia Ley de Minería; pues si bien, dicha actividad se menciona dentro de la explotación, no se precisa de manera particular su significado, como se corrobora del artículo 3 de dicho ordenamiento, que para mejor comprensión se transcribe:

***"Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

***I.- Exploración**: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;*

***II**.- **Explotación**: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y **extraer** los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;*

***III.- Beneficio**: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos, y*

IV.- Uso o aprovechamiento: *Derecho a obtener y disponer los recursos derivados de la explotación y beneficio de las actividades mineras."*

351. En el derecho comparado, destaca el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia SU-133/17,(51) en la que abordó el tema de la minería tradicional, ancestral o de subsistencia, por parte de las personas que habitan en las comunidades rurales, a la luz de lo resuelto en un diverso precedente,(52) que por su importancia en el caso se copia la parte conducente:

La Corte precisó, sin embargo, que *"por vía reglamentaria, de derecho internacional y jurisprudencial"* se ha contemplado una sub clasificación de la minería ilegal que permite distinguir la minería *"de hecho"* de la *"ilícita"*. La primera abarca la minería a pequeña escala, generalmente tradicional, artesanal o de subsistencia que se desarrolla *"en las zonas rurales del país, como una alternativa económica frente a la pobreza y como una forma de obtención de recursos económicos que permite asegurar el mínimo vital de las familias que por tradición se han ocupado del oficio minero como herramienta de trabajo"*. La segunda se asocia con el patrocinio de actividades ilícitas, *"como lo son, por ejemplo, los grupos armados ilegales o las bandas criminales, que utilizan este negocio como medio de financiación de sus actividades"*.

352. Por lo que, bajo la configuración normativa vigente, la sola extracción de minerales o sustancias en cantidades menores, por cualquier persona, sin precisar una cantidad determinada, pudiera hacer responsable a cualquier persona, de la comisión del delito de extracción ilegal y, en consecuencia, abrir un campo a la arbitrariedad.

353. Bajo estas consideraciones, se advierte una franca violación al principio de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas. En concreto, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la determinación de la conducta de extracción de minerales o sustancias sujetas a la Ley de Minería, al no establecer un parámetro claro respecto de las cantidades que pudieran considerarse como ilegales. Lo que obligaría a la autoridad jurisdiccional a determinar la existencia de la comisión del delito de extracción ilegal de recursos minerales, sin la delimitación objetiva de cuál es la cantidad que pudiera considerarse contraria a la legalidad, y así evitar que puedan actualizarse en dicha hipótesis conductas diversas; lo que se estima en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal.

354. Resulta orientador, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala, de registro digital **308661**,(53) de rubro y texto siguientes:

*"**ROBO DE METALES**. Este delito no está comprendido en el artículo 94, fracciones I, II y III, de la Ley Minera vigente, que se refiere a la explotación indebida de un fundo minero, porque constituye un acto aislado más o menos prolongado, pues la explotación de un fundo minero no es otra cosa que una serie de actos coordinados, que una vez localizada la mina, obtenida la concesión previa necesaria para iniciar los trabajos, y practicados los túneles, tiros o socavones necesarios, principia por el desprendimiento de la tierra, de los fragmentos rocosos que puedan contener el mineral buscado, y continúa con una serie de maniobras más o menos complicadas, hasta llegar a separar dicho mineral de todas las sustancias con que estuviere mezclado, para llegar a obtener el metal puro. Por lo que si*

las actividades de los acusados, según su propia confesión, consistieron únicamente en agruparse para desprender mineral del interior de un fundo, apoderarse de él y venderlo en bruto a terceras personas, tales actos pudieron constituir un delito de robo de mineral, pero nunca una explotación regular (sic), y si la autoridad responsable condena a dichos quejosos con apoyo en la fracción II del artículo 94 de la Ley Minera citada, dicho fallo carece de base legal, por no estar comprobado el cuerpo del delito de explotación indebida de un fundo minero y por tanto, resulta manifiestamente violatorio, en perjuicio de los acusados, de las garantías otorgadas por el artículo 14 constitucional."

355. Así como por analogía, los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aislada de esta Primera Sala, números **1a./J. 3/2015 (10a.)**(54) y **1a. CDI/2015 (10a.)**,(55) de rubros:

a) "DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓTICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL".

b) "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL".

356. En virtud de lo expuesto esta Suprema Corte considera que la fracción **I,** del **artículo 64** de la Ley de Minería, sí es contraria al principio de taxatividad reconocido en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Del artículo 64, fracción II, de la Ley de Minería.

357. La **fracción II**, del multicitado **artículo 64** de la Ley de Minería, precisa que se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa por la cantidad prevista, a quien:

"Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos, sin contar con la concesión correspondiente."

358. Al respecto, se advierte que en dicha porción normativa se omite considerar la precisión de que la enajenación o tráfico que se realice de los minerales y derivados metalúrgicos, sea de aquellos materiales que taxativamente se enuncian en el artículo 4 de la Ley de Minería, como sí se realiza en la fracción I, al hacer mención de "*minerales o sustancias* sujetas *a la aplicación de esta Ley*"; por lo que se deja abierta la posibilidad para que otros recursos minerales y sus derivados, puedan ser considerados como enajenados o traficados ilegalmente, sin que sean contemplados en el citado numeral 4.

359. De ahí que la generalidad que se advierte a la porción normativa contenida en la fracción II, del numeral 64, se estima es un ejemplo de vaguedad potencial, ya que no se hace referencia a los minerales citados en el mencionado artículo 4.

360. La cuestión cobra relevancia al tratarse de un tipo penal que no puede en modo alguno permitir o posibilitar una imposición de penas de manera analógica o por mayoría de razón (artículo 14

constitucional). Este problema puede propiciar casos de sobreinclusión, es decir, que se trate de una especie de mineral o su derivado que no esté catalogado en la lista en el artículo 4 de la Ley de Minería.

361. Por lo que el hecho de que la porción normativa impugnada no precise que incurrirá en dicha conducta delictiva, quien enajene o trafique minerales y derivados metalúrgicos, que sean de algunos de los que se mencionen en la propia Ley de Minería, ello se traduce en una transgresión del derecho humano de exacta aplicación de la ley penal, que tiene su origen en el principio de que no existe un delito sin una ley que lo establezca (nullum crimen sine lege); conforme el cual sólo podrá castigarse penalmente aquella conducta debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícita.

362. Ilustra lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala, de registro electrónico **312636**,(56) de rubro y contenido siguientes:

"**MINERALES, EXPLOTACIÓN SIN DERECHO, DE LOS QUE SON DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION**. Para comprobar los elementos constitutivos de este delito, es necesario, conforme al artículo 153, fracción III, de la Ley de Industrias Minerales, que empezó a regir el 1o. de agosto de 1926, que se localice exactamente sobre el terreno, el fundo minero de que se trate, por medio de diligencia pericial practicada por ingenieros designados por el Juez a quo, y que, mediante una inspección judicial, después de la descripción de la mina, se precisen los caracteres y señales que en ella aparezcan y que indiquen que acaba de ser explotada o trabajada, extrayendo mineral".

363. Así como, por analogía, resultan orientadores los criterios contenidos en las tesis aisladas de la Primera Sala y Tribunal Pleno, números **1a. CCCLVII/2015 (10a.),**(57) **P. XXI/2013 (10a.)**,(58) **P. LX/99**,(59) y registro digital **259052,(**60) de rubros:

a) "**LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO**."

b) "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**".

c) "**SALUD, DELITO CONTRA LA. LA POSESIÓN DE EFEDRINA SE TIPIFICA NO OBSTANTE QUE DICHA SUSTANCIA NO ESTÉ CONSIDERADA COMO ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICO EN LA LEY GENERAL DE SALUD SI, CONFORME AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TIENE ESA CATALOGACIÓN EN UN TRATADO INTERNACIONAL**".

d) "**JUEGOS PROHIBIDOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE**".

364. Por las razones expuestas, esta Suprema Corte estima que la fracción **II,** del **artículo 64** de la Ley de Minería, sí contraviene el principio de taxatividad establecido en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Del artículo 64, fracción IV, de la Ley de Minería.

365. A su vez, la **fracción IV**, del referido numeral 64 de la Ley de Minería, indica que se castigará con pena de cinco a diez años de prisión y multa por la cantidad precisada, a quien:

"Provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas."

366. De lo anterior se tiene que en la norma impugnada se establece como delito provocar daños a los trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de la Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas. Por lo que el bien jurídico que se tutela es la seguridad física de las y los trabajadores en las minas.

367. El artículo **123, apartado A, fracción XIV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

368. A su vez, la **fracción XV**, señala que el patrón está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores. Y precisa, que "Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

369. Como se refiere en la iniciativa presentada por el Presidente de la República, que formó parte del proceso legislativo que derivó en el decreto impugnado: "En los últimos 10 años, se calcula que han muerto al menos 270 personas durante su actividad laboral".

370. En ese sentido, el hecho de que en la porción normativa impugnada se establezca que se sancionará penalmente a quien provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en la Ley de Minería, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas, no libra a los concesionarios de la responsabilidad penal por el hecho acontecido, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus numerales exige que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento general, cite de manera precisa las leyes u ordenamientos reglamentarios en los que se impongan las sanciones que se refieren.

371. Pues incluso debe recordarse que el propio artículo **123, apartado A, fracción XVI,** dispone que las leyes, -es decir, la disposición de carácter general emanada del Poder Legislativo aquí impugnada-, establecerán las penas en que incurran quienes infrinjan las bases que esa propia fracción establece en materias de higiene y seguridad en el trabajo.

372. Lo antedicho, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales contenidos en la jurisprudencia de esta Primera Sala, número **1a./J. 83/2004**(61) y tesis aisladas de registro electrónico **320400**(62) y **384008**(63) de títulos:

a) "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."

b) "MINAS, SEGURIDAD EN LAS".

c) "MINAS, SEGURIDAD DE LAS".

373. En suma, se concluye que la **fracción IV, del artículo 64** de la Ley de Minería, no transgrede el principio de taxatividad previsto en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución General de la República.

Del artículo 65 de la Ley de Minería.

374. Por su parte, el **artículo 65** de la Ley de Minería, señala:

"Artículo 65.- *Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco por ciento del total de sus ingresos más doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes."*

375. Del precepto citado, se obtiene que se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa por la cantidad señalada, a quien:

"Traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos, sin los permisos correspondientes."

376. De lo anterior se sigue que la descripción típica indicada es clara y precisa, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica a las personas, en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador o, a contrario sensu, de realizarse la conducta prohibida se considera delictiva dicha acción, que consiste en que una persona traslade minerales, sustancias o derivados metalúrgicos, fuera de territorio nacional, sin los permisos correspondientes.

377. Lo antedicho se considera así, pues de su interpretación literal se entiende que si a una persona se le encuentran minerales, sustancias o derivados metalúrgicos, con la pretensión de trasladarlos fuera del territorio nacional, sin contar con los permisos correspondientes, la sola objetividad de su hallazgo la ubica como probable responsable del ilícito previsto y sancionado en el artículo 65 de la Ley de Minería, salvo prueba en contrario.

378. Ello encuentra apoyo, en la robusta doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, expresada en las jurisprudencias de la Primera Sala, números: **1a./J. 56/2011**,(64) y **1a./J. 7/2001**,(65) de rubros:

a) "**CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL**".

b) "**CONTRABANDO EQUIPARADO. EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE CONFIGURA CUANDO EL SUJETO ACTIVO TIENE LA POSESIÓN DE LA MERCANCÍA, SEA ORIGINARIA O DERIVADA**".

379. **DÉCIMO NOVENO. Diversas violaciones al principio de legalidad y seguridad jurídica.** En este apartado se analizarán el **vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo conceptos de violación.**

380. Se inicia el análisis de los primeros dos, en donde la parte quejosa se duele de que la fracción XIX del artículo 29 bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales es inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica al emplear términos vagos e indeterminados como "**interés público" o "desequilibrio de cualquier índole"** dejando en estado de indefensión a los destinatarios de la norma:

"Artículo 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

(...)

*XIX. Por hechos o actos supervenientes de **interés público**, general o social, o que **causen algún tipo de desequilibrio** económico, social, ambiental o **de cualquier otra índole**;"*

381. Asimismo, se cuestionan las sanciones previstas en los artículos 42, fracción III, y 55, fracción III de la Ley de Minería, por no especificar si las contribuciones a cubrir son de carácter local o federal, tampoco los plazos ni criterios de aplicación, además de que el término **"contraprestaciones aplicables"** no está definido:

"Artículo 42.- Las concesiones mineras se deben cancelar por:

(...)

*III. No realizar, oportunamente, los pagos de las **contribuciones por dos ejercicios consecutivos;"***

"Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

(...)

*III. Dejar de cubrir oportunamente los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás **contraprestaciones aplicables**, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes."*

382. Como se advierte, los razonamientos expresados plantean la problemática con relación a la transgresión al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (66)el cual exige que las conductas y sanciones que se impongan en una norma jurídica, sea precisa y no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta con claridad cuál es la conducta prohibida y el castigo aplicable, para que no quede a la arbitrariedad de la autoridad aplicar la ley.(67)

383. Esta Primera Sala considera **infundados** estos conceptos de violación.

i. Marco jurídico.

384. El artículo 14, párrafo tercero, de la Carta Magna establece que *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*, lo que implica el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal que, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, en aras de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, a efecto de que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley.

385. Lo anterior se corrobora con las tesis aisladas de la Primera y Segunda Sala, números **1a. CCLXVIII/2015 (10a.)**,(68) y **2a. CLXXXIII/2001**,(69) de rubros:

a) "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."

b) "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA".

b) Doctrina jurisprudencial.

386. La Primera Sala definió la figura de los tipos penales en blanco, en la jurisprudencia número **1a./J. 10/2008**,(70) como aquellos "*supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*."

387. Esta Suprema Corte ha sostenido que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno número **P./J. 99/2006**(71) de rubro: **"DERECHO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".

388. Ciertamente, se ha establecido que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

389. De ahí que, si bien se ha mantenido la postura contenida en la jurisprudencia del Tribunal Pleno número **P./J. 100/2006**,(72) de título: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**; esto es, que la protección que brinda el principio de tipicidad (taxatividad), debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal, sino que lo que se exige es que la conducta realizada por el afectado encuadre, exactamente, en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; mientras que, por lo demás, tomando en cuenta que la taxatividad es un derecho que en principio surge para disciplinar las conductas criminales, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

390. Así, tratándose de infracciones a normas administrativas, el principio de taxatividad se cumple cuando el legislador acota de tal manera la actuación objeto de la sanción que no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada ni por analogía. Es decir, el principio en comento demanda, implica que los elementos esenciales de una obligación estén definidos en la ley para permitir su actualización previsible y controlable por las partes, pero no es exigible que el supuesto agote toda su regulación en ella, pues es factible que la conducta pueda integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en los reglamentos y demás normas administrativas, adquiriendo suficiencia constitucional cuando el contenido obligacional derive de la normatividad secundaria y, en esa medida, el sujeto pasivo está en aptitud de prever cuál es la actitud a castigar.

c) Examen de constitucionalidad.

391. Para demostrar lo infundado del concepto de violación, debe destacarse que el artículo 16 de la Carta Magna dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", de lo que se infiere el derecho de legalidad que rige todo acto de autoridad para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, conforme a los cuales las facultades autoritarias deben estar limitadas y acotadas de manera tal que su actuación no resulte caprichosa frente al particular, propiciando, además, que éste conozca cuál será la consecuencia de los

actos que realice, siempre en aras de proteger su esfera de derechos de arbitrariedades en las que pueda incurrir la autoridad.

392. Derechos que, tratándose de normas de carácter general, han sido explicados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal a través de la jurisprudencia número **2a./J. 144/2006,**(73) de rubro: **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"**.

393. Siendo que, como se ha expresado, aun cuando una disposición que prevé una afectación en perjuicio de los particulares debe definir los elementos de la obligación o carga para permitir su actualización previsible y controlable por las partes, lo cierto es que el supuesto puede integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en los reglamentos y demás normas administrativas, adquiriendo suficiencia constitucional cuando el contenido obligacional derive de la ley.

394. En ese sentido, la propia Primera Sala en la jurisprudencia número **1a./J. 10/2008**, previamente citada, señaló que las "normas penales en blanco", no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

395. Esta precisión jurisprudencial de que las normas en blanco no son inconstitucionales por sí, cobra mayor relevancia tratándose del ámbito del derecho administrativo, como en el que se ubica el decreto impugnado, respecto a lo cual, la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. CCCXIX/2014 (10a.)**,(74) de rubro: "**TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR**"; señaló que en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

396. Ciertamente, una vez que el Congreso de la Unión produce un acto legislativo, se genera la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I,(75) de la Ley Fundamental, entendida como la que compete para completar la aplicación de la ley y disponer genéricamente sobre cuestiones precisas no legisladas expresamente; esto es, es en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con el propósito de ejecutar y aplicar las leyes expedidas por el Poder Legislativo, desde luego, sujetándose a los principios que los rigen.

397. Más aún, en relación con la función legislativa también se ha permitido que el Poder Legislativo –con base en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Carta Magna,(76) y en ejercicio de sus atribuciones para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades, entre otras, la de distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal–, delegue mediante una cláusula habilitante a determinados órganos administrativos la atribución de emitir

disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar, precisar y permitir la aplicación de la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, reconocidas por este Tribunal Pleno en la tesis aislada número **XXI/2003**,(77) de título: **"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS".**

398. Este criterio parte del hecho de que el Estado no es un ente estático y, por ende, su actividad no puede depender exclusivamente de la legislación y los detalles y formalidades que los procesos de su creación traen consigo, por lo que resulta constitucional la práctica legislativa de establecer cláusulas habilitantes en favor de las autoridades administrativas, siempre que sea el legislador el que les proporcione las bases y parámetros generales. Esto es, el legislador es quien debe determinar y acotar la materia y alcances de la actuación normativa o regulatoria administrativa mediante disposiciones genéricas y reglas básicas que constituyen un marco o asignación directa a fin de garantizar la seguridad jurídica; mientras que los detalles y formalidades de carácter técnico o dinámico pueden encomendarse a la autoridad administrativa, derivado de la necesidad imperiosa de regular hechos fluctuantes en las cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado.

399. Ahora bien, el artículo 29 Bis 4, fracción XIX, de la Ley de Aguas Nacionales, al disponer que la concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse, entre otros casos, por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole, no violan el principio de taxatividad; ya que si bien, se trata de conceptos jurídicos amplios, lo cierto es, que son instituciones jurídicas ampliamente desarrolladas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte; por lo que para la interpretación del significado particular de dicha porción normativa al caso concreto, los operadores jurídicos podrán acudir a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, como una manera de reducir las posibles confusiones o imprecisiones de la actualización de dicho supuesto normativo, tomando en cuenta los hechos y pruebas que existan en el procedimiento administrativo respectivo.

400. Por su parte, los artículos 42 y 55 de la Ley de Minería deben leerse en conjunto con la Ley Federal de Derechos y demás disposiciones fiscales, a fin de identificar con claridad los conceptos de "contribuciones", "aprovechamientos" y "contraprestaciones" que se deben cubrir. No es exigible que el legislador desglose en la propia ley sectorial cada uno de estos conceptos, cuando existen ordenamientos fiscales específicos que determinan su contenido, base, tasa, periodo y forma de pago. Así, la remisión a "las disposiciones jurídicas vigentes" no constituye una delegación indebida ni una falta de taxatividad.

401. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley estableciera un catálogo de definiciones para cada figura jurídica que emplea, lo cual, ha sido ampliamente definido por esta Suprema Corte, en el sentido de que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de dichos ordenamientos en general, se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función.

402. Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en las jurisprudencias de la Primera y la Segunda Sala, números **1a./J. 83/2004,**(78) **1a./J. 70/2008**,(79) **2a./J. 71/2007**,(80) así como en las tesis aisladas de números **2a. I/2017 (10a.)**,(81) de rubros siguientes:

a) “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”

b) “COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO "AGENTES ECONÓMICOS”.

c) “RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL VOCABLO "RAZONABLE" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)”.

d) “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD”.

403. De lo que se concluye, que los artículos **29 Bis 4, fracción XIX**, de la Ley de Aguas Nacionales y **42, fracción III, y 55, fracción III de la Ley de Minería no contravienen** el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal.

404. En similares términos, se desestima el **vigésimo segundo concepto de violación** donde se plantea la inconstitucionalidad del artículo 81 bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales al no definir con claridad qué materiales están sujetos a la prohibición de transporte con aguas concesionadas:

“Artículo 81 BIS 3. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de ***materiales provenientes de la operación minera***.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.”

405. La norma no vulnera el principio de legalidad ni seguridad jurídica, pues dicha expresión debe interpretarse conforme a su sentido técnico y a los términos propios de la legislación ambiental y minera aplicable. El legislador puede utilizar fórmulas genéricas en contextos técnicos especializados, sin que ello implique inconstitucionalidad per se, máxime cuando tales expresiones pueden precisarse mediante normas técnicas, reglamentos o directrices emitidas conforme a ley.

406. **VIGÉSIMO. Violación al principio de seguridad jurídica por existir una antinomia.** Dentro del **vigésimo primer concepto de violación** la parte quejosa se duele de que existe una ambigüedad y contradicción entre los artículos 42, fracción III, y 55, fracción III de la Ley de Minería, pues mientras la primera de las disposiciones establece como causa de cancelación del título de concesión no realizar los pagos de contribuciones por dos ejercicios consecutivos, la otra señala que es procedente la

cancelación por dejar de cubrir los derechos sobre minería y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes, sin que se especifique un límite de tiempo:

"Artículo 42.- Las concesiones mineras se deben cancelar por:

(...)

III. No realizar, oportunamente, los pagos de las ***contribuciones por dos ejercicios consecutivos;"***

"Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

(...)

III. Dejar de cubrir oportunamente los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás ***contraprestaciones aplicables****, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes."*

407. Este concepto de violación se estima **fundado,** pues de los artículos previamente transcritos efectivamente se advierte una antinomia entre las disposiciones, que genera una vulneración al principio de seguridad jurídica.

408. Esta contradicción normativa coloca al gobernado en un escenario de indefensión, pues no puede prever con claridad **cuál es la conducta específica que genera la sanción**.

409. Como se dijo, ambos preceptos regulan supuestos para la cancelación de concesiones mineras; sin embargo, el artículo 42, fracción III, establece que la falta de pago de contribuciones se actualiza únicamente cuando se omite el pago por dos ejercicios consecutivos; por el contrario, el artículo 55, fracción III, prevé la cancelación inmediata por el simple hecho de no cubrir oportunamente los pagos correspondientes, sin prever un umbral temporal.

410. En efecto, la coexistencia de ambos preceptos —los artículos 42, fracción III, y 55, fracción III, de la Ley de Minería— impide una aplicación armónica y coherente, toda vez que su redacción es similar, pero carece elementos para identificar si el legislador pretendió establecer supuestos distintos.

411. Por ello, al no haber una distinción normativa expresa ni una jerarquía entre ambas disposiciones, se genera un conflicto interpretativo que coloca al gobernado en un estado de incertidumbre respecto a cuál la conducta que se sanciona con la cancelación del título de concesión.

412. Ilustra lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro y contenido siguientes:(82)

*"**AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal."

413. Con base en ello, y para preservar el principio de seguridad jurídica, debe atenderse al principio de mayor beneficio y, por ende, establecer que la norma más benéfica (artículo 42, fracción III), prevalece.

414. Lo anterior, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que cuente con una protección más amplia.

415. Bajo ese estándar, resulta evidente que cualquier omisión en el pago de contribuciones, que ya se encuentra sancionada mediante recargos, actualizaciones y multas, no puede, por sí sola, justificar la cancelación inmediata de una concesión minera, dado que ello supondría una sanción desproporcionada y arbitraria. En consecuencia, tratándose de una medida de carácter trascendental como la pérdida de una concesión, **solo debería proceder cuando se acredite una conducta reiterada y persistente de incumplimiento**, como lo prevé el artículo 42, fracción III.

416. De lo contrario, se permitiría que cualquier falta de entero oportuno, incluso aislada o involuntaria, genere consecuencias extremas, lo que resulta incompatible con un modelo jurídico que busca equilibrar el interés fiscal del Estado con la protección efectiva de los derechos del gobernado.

417. En virtud de lo expuesto, se considera **que el artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería es inconstitucional**, por contravenir de forma directa el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

418. **VIGÉSIMO PRIMERO. Efectos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, ante lo **parcialmente fundado** de los conceptos de violación décimo noveno y vigésimo primero, lo procedente es **conceder la protección constitucional a la parte quejosa** respecto de los preceptos legales siguientes:

a) Artículo 64, fracciones I y II, de la Ley de Minería, toda vez que su redacción transgrede de manera directa el principio de taxatividad consagrado en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal,

ya que su redacción omite precisar, respectivamente, las cantidades que pueden considerarse como una conducta delictiva en la extracción ilegal de minerales o sustancias y que la enajenación o tráfico que se realice de los minerales y derivados metalúrgicos sea de aquellos a los que taxativamente se enuncian en el artículo 4 de la referida Ley de Minería.

b) Artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería, por contravenir el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al advertir una antinomia entre dicha disposición y el diverso numeral 42, fracción III, del mismo ordenamiento, que regulan los supuestos de cancelación del título de concesión minera.

419. Lo anterior, para el efecto de que **no se apliquen**, en la esfera jurídica de las empresas quejosas, l**os artículos 64, fracciones I y II, y 55, fracción III, de la Ley de Minería,** reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil veintitrés; **concesión que subsistirá en tanto no sean reformadas las normas impugnadas.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto es **infundado.**

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, **todas Sociedades Anónimas de Capital Variable** respecto de los artículos **10, 10 Bis, 12, 13, 15, 19, 20, 27, primer párrafo y fracción VII, 34, 42, fracción III, 64, fracción IV y 65, de la Ley de Minería**; **3, XI y XX, 37, 29 Bis 4, fracción XIX, 81 Bis, 81 Bis 3 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales**; **46, tercer y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; y **17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; así como el **artículo quinto transitorio** del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua,* de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, **todas Sociedades Anónimas de Capital Variable,** respecto de los **artículos 64, fracción I y II, y 55, fracción III, de la Ley de Minería**, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil veintitrés, en términos de lo precisado en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por unanimidad de cinco votos**, de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones y se reserva

su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones; y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. La cual, a pesar de haber sido abrogada por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (por virtud de su artículo segundo transitorio), mantendrá su vigor en aquellas porciones normativas que regulen las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás cuestiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto las Ministras y Ministros, electos conforme al nuevo procedimiento constitucional para su designación, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

2. El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, disposición constitucional que regula el proceso legislativo en tanto a iniciativa de leyes y decretos, en su literalidad establece:
*"**Artículo 72**. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*
***A.** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*
***B.** Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.*
***C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.*
Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.
***D.** Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.*

E. *Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.*
F. *En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*
G. *Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*
H. *La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.*
I. *Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.*
I (sic DOF 24-11-1923)*. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."*

3. *Tesis*
Registro digital: 179634
Instancia: Segunda Sala
*"**CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO**. La constitucionalidad formal de un ordenamiento legal implica la exposición de vicios en el proceso legislativo que lo originó, a diferencia de la constitucionalidad material que significa la atribución de los vicios propios de los preceptos legales que afectan desde su sola vigencia o por virtud de un acto concreto de aplicación a los particulares. En ese tenor, si el gobernado impugna conjuntamente diversas disposiciones legales, por la estrecha relación que guardan entre sí, puede combatir su constitucionalidad formal en los aspectos generales que involucran a toda la ley y, por ende, a los artículos reclamados, así como los aspectos particulares del proceso legislativo en cuanto a estos últimos, pero no otros tópicos específicos del mismo proceso que atañen a diferentes preceptos no señalados como actos destacados en la demanda de garantías, pues al no formar parte de la impugnación sistemática ni haberse individualizado en su perjuicio, carecería de legitimación para solicitar su inconstitucionalidad. Lo anterior obedece a que no debe confundirse la impugnación total de una ley con su constitucionalidad formal en aspectos generales, que incluyen a los preceptos que contiene, porque en el primer supuesto el quejoso sólo puede controvertir las porciones normativas aplicadas en su perjuicio o en las cuales se ubica, pero no todo el ordenamiento legal, mientras que en el segundo, un solo precepto de aquél, o varios, dan lugar a cuestionar el proceso legislativo en sus generalidades o particularidades relacionadas con estos preceptos, sin que pueda impugnar aspectos específicos de ese proceso vinculados a otros preceptos.*

4. Tesis: 1a./J. 32/2021 (11a.)
*"**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.***
[...]

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno de un Congreso Local, aun cuando son actos intralegislativos que no dieron lugar a una norma jurídica, son actos de autoridad susceptibles de ser revisables a través del juicio de amparo indirecto.
Justificación: En primer lugar, los referidos actos reclamados no entran en las hipótesis de las fracciones V y VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Las causas de improcedencia ahí previstas apuntan a actos del Congreso Federal o actos de los Congresos Locales en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como de la elección, suspensión o remoción de funcionarios. En segundo lugar, no se advierte ninguna previsión constitucional o legal que lleve a concluir que los actos específicamente reclamados por las y los quejosos no pueden ser justiciables a través del juicio de amparo, que lleve a la improcedencia en razón de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Esto es así, ya que no se está ante un caso en que la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos (que se dieron durante un procedimiento legislativo y se relacionan con una votación legislativa) ponga en entredicho nuestro modelo constitucional y el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo; situación que de ocurrir, según los precedentes y doctrina constitucional, haría injusticiables tales actos vía juicio de amparo. En suma, no se aprecia una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia por la Constitución a una valoración por el órgano legislativo estatal. Los actos reclamados modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al desecharse un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán que buscaba derogar ciertas normas jurídicas en materia de matrimonio; por ello, son actos de autoridad que, aunque forman parte del derecho parlamentario administrativo, se encuentran específicamente reglados en ley y reglamento. No se trata entonces de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad. Así, aceptar la justiciabilidad de estos actos no provoca que un conflicto se encause indebidamente a través del Poder Judicial en sustitución de un órgano con legitimidad democrática al que la Constitución le asigna dicha facultad. Además, verificar si una votación al interior del Congreso se llevó a cabo correctamente y viola o no derechos humanos, no rompe con la autonomía parlamentaria delimitada por la Constitución General ni transforma su mandato de representativo en imperativo. Por su parte, tampoco se considera que la justiciabilidad de este caso implique una politización de la justicia constitucional. Al aceptar que los actos reclamados son susceptibles de analizarse a través del juicio amparo, ni siquiera se está entrando a debatir una cuestión sustantiva en términos valorativos ni le está dictando una política pública al Poder Legislativo yucateco. Por el contrario, la publicidad parlamentaria es una precondición formal del debate democrático que opera en un plano procesal que trasciende cualquier consideración política por parte de las Legislaturas. Finalmente, la imposición de una votación y la votación por cédula, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, tuvo un efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo en el ordenamiento jurídico. Por ende, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación y las y los quejosos no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; por lo que no guarda relevancia la doctrina de trascendencia normativa. De ahí que, en el caso concreto, de manera interrelacionada, se logró acreditar el interés legítimo de las y los quejosos para impugnar los referidos actos reclamados."

5. *Registro digital: 2015322*
Instancia: Segunda Sala
*"**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo."*

6. Con fundamento en los artículos 71, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 41, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República.

7. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LXV Legislatura, Año II, Segundo Periodo Ordinario, Sesión Número. 31, 28 de Abril de 2023, pp. 2250-2253, disponible en: *https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/65/2/SPO/PDF-WEB/SPO_No31_28-ABRIL-2023_VF.pdf*

8. Con fundamento en los artículos 71, numeral 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 98, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República.

9. **Así lo hizo constar la Secretaria de la Mesa Directiva:**
"La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat*: Se registra a favor. González Yáñez. Se registra el voto a favor.*
Zamora Gastélum.
Zamora Guzmán Rogelio Israel."

10. **Registro digital:** 2009200. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época**. **Materia(s):** Común. **Tesis:** 1a. CLXXXVII/2015 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 447. **Tipo:** Aislada

11. Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales *P./J. 121/99 y P./J. 90/2006, de rubros siguientes: "****ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER****." y "****COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO****".*

12. Registro digital: 169558. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época**. **Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 100/2008. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 400. **Tipo:** Jurisprudencia.

13. Sirve de apoyó la jurisprudencia número *1a./J. 50/2003 de rubro "****GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE."*** [Novena Época, Registro: 183287, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 50/2003, Página:126].

14. Sirve de apoyó la jurisprudencia de rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA***." [Novena Época, Registro: 181024, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2004, página: 415].

15. Sirve de apoyó la tesis aislada de rubro "***DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE***" [Época: Séptima Época, Registro: 232511, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 53].

16. Sirve de apoyó la jurisprudencia número P./J. 123/2001 de rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**."[Época: Novena Época, Registro: 188508, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 123/2001, Página: 16].

17. Tesis: 1a. L/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 996. Tipo: Aislada

18. Tesis 2a. XLIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1382, registro digital 2013961.

19. Asunto resuelto en sesión de **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

20. Asunto resuelto por el Tribunal Pleno, en sesión de **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

21. "**Artículo 1**.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:
I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; (...)".

22. "**Artículo 1**.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.
La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, por medio de la asignación correspondiente, del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sectorizado a la Secretaría de Energía.".

23. **"Artículo 6**.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población."

24. "**Artículo 7**.- Son atribuciones de la Secretaría:
(...)
X.- Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última;".

25. Tesis 1a./J. 84/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 29, registro digital 173957.

26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, página 1925, registro digital 337087.

27. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, página 226, registro digital 329456.

28. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, página 801, registro digital 347667.

29. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXIX, Tercera Parte, página 12, registro digital 265390.

30. "**PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN Y DOMINIO DIRECTO DE LOS RECURSOS NATURALES. SUS DIFERENCIAS**". Tesis 2a. LXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 468, registro digital 163981.

31. Asunto resuelto por la Segunda Sala, en sesión de **dos de junio de dos mil diez,** por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas (**ponente**), Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

32. Tesis P. XXXIV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 10, registro digital 180926.

33. En la tesis aislada de rubro: "**CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**". Tesis 1a. CCXXVI/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 197, registro digital 160700.

34. Asunto resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente); el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, votó en contra.

35. Tesis P./J. 79/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067, registro digital 166655.

36. Tesis P./J. 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, registro digital 172521.

37. Tesis 1a./J. 90/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2162, registro digital 2024929.

38. Tesis 2a. X/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1517, registro digital 2005556.

39. Tesis 2a./J. 78/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 745, registro digital 2001653.

40. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

41. Exposición de motivos del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

42. Resultan aplicables algunas de las consideraciones que se plasman en la jurisprudencial 1a./J. 116/2017 (10a.), de rubro siguiente: "***AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO*** *223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS* ***QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. "***

43. "**Artículo 14.** (...)
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

44. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

45. Véase la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, págs. 22 a 32. Asimismo, la acción de inconstitucionalidad 95/2022, resuelta en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, párrs. 35 a 53.

46. De título: "**EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA".** Tesis P. IX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 82, registro digital: 200381.

47. De rubro: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**." Tesis 1a./J. 10/2006, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, registro digital: 175595.

48. Resuelta en sesión plenaria de veinte de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

49. Asunto resuelto en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

50. "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".** Tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, registro digital 2006867.

51. En la sentencia SU-133/17. Consultada en la página de internet: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/su133-17.htm

52. La sentencia C-259 de 2016.

53. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII, página 4510, registro digital 308661.

54. Tesis 1a./J. 3/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, registro digital 2008745.

55. Tesis 1a. CDI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 254, registro digital 2010599.

56. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII, página 1601, registro digital: 312636.

57. Tesis: 1a. CCCLVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 983, registro digital: 2010502.

58. Tesis: P. XXI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, registro digital: 2003572.

59. Tesis: P. LX/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 55, registro digital: 193436.

60. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CX, Segunda Parte, página 18, registro digital: 259052.

61. Tesis 1a./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, registro digital 180326.

62. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, página 887, registro digital 320400.

63. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, página 1025, registro digital 384008.

64. Tesis 1a./J. 56/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 95, registro digital 161889.

65. Tesis 1a./J. 7/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 30, registro digital 190205.

66. **"Artículo 14.-** (....)
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
(...)"

67. Al respecto, véanse los siguientes criterios jurisprudenciales: de número **1a./J. 10/2006** y de rubro: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR".** Tesis 1a./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, registro digital 175595.
Tesis aislada número **P. XXI/2013 (10a.)**, de rubro: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS".**
Tesis P. XXI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, registro digital 2003572.

68. Tesis 1a. CCLXVIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 320, registro digital 2009930.

69. Tesis 2a. CLXXXIII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 718, registro digital 188745.

70. De rubro: **"NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL".** Tesis 1a./J. 10/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411, registro digital 170250.

71. Tesis P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, página mil quinientos sesenta y cinco, registro digital 174488.

72. Tesis P./J. 100/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, página mil seiscientos sesenta y siete, registro digital 174326.

73. Tesis 2a./J. 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página trescientos cincuenta y uno, registro digital 174094.

74. Tesis 1a. CCCXIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 592, registro digital 2007412.

75. **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. [...]

76. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. [...]
Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

77. Tesis XXI/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de dos mil tres, página nueve, registro digital 182710.

78. Tesis 1a./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, registro digital 180326.

79. Tesis: 1a./J. 70/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 155, registro digital 168978.

80. Tesis 2a./J. 71/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1088, registro digital 172372.

81. Tesis 2a. I/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 801, registro digital 2013497.

82. Tesis: 1a./J. 104/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 50. Tipo: Jurisprudencia

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 476/2024.

1. En sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 476/2024, en el cual se concedió en parte la protección constitucional y se negó en otra, respecto de diversos preceptos de la Ley de Minería.

2. Al respecto, anuncie el presente voto concurrente a fin de separarme de algunas de las consideraciones de la sentencia aprobada y, además, para reiterar mi criterio en torno a que el artículo Quinto Transitorio del ordenamiento reclamado sí contiene un vicio de inconstitucionalidad.

I. Razones de la mayoría

3. En principio, debe tenerse en cuenta que en la sentencia aprobada se revocó el fallo impugnado que concedió el amparo a diversas empresas mineras por violaciones dentro del proceso legislativo del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua,* de ocho de mayo de dos mil veintitrés. Ello, porque no toda violación al procedimiento legislativo puede ser impugnable a través del juicio de amparo, sino solo aquellas que afectan directamente los derechos de la parte quejosa.

4. De esta forma, se analizan los conceptos de violación de la demanda de amparo cuyo estudio fue omitido en la primera instancia y se propone **negar la protección constitucional** respecto de diversos preceptos contenidos en el Decreto de referencia, entre ellos, el artículo Quinto Transitorio.

5. En contraste, se **concede el amparo** respecto del artículo 64, fracción I, de la Ley de Minería,(1) toda vez que no establece un parámetro claro de las cantidades que pudieran considerarse como ilegales en relación con la conducta de extracción de minerales o sustancias sujetas a esa Ley. Lo cual obligaría a la autoridad jurisdiccional a determinar la existencia de la comisión del delito de extracción ilegal de recursos minerales, sin la delimitación objetiva de cuál es la cantidad que pudiera considerarse ilegal y así evitar que puedan

actualizarse en dicha hipótesis conductas diversas; por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

6. Asimismo, se **concede el amparo** en contra de la fracción II del referido artículo 64 de la Ley de Minería,(2) ya que omite precisar que la enajenación o tráfico de minerales y derivados metalúrgicos se realice respecto de aquellos materiales que taxativamente se enuncian en el artículo 4 de la misma Ley, como sí se prevé en la fracción I, la cual hace mención de "*minerales o sustancias* sujetas *a la aplicación de esta Ley*". De ahí que se deja abierta la posibilidad para que otros minerales y sus derivados puedan ser considerados como enajenados o traficados ilegalmente, sin que sean contemplados en el citado artículo 4.

7. También se **concede el amparo** respecto del artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería(3) por vulnerar el principio de seguridad jurídica, al advertirse una antinomia con el artículo 42, fracción III, de la misma ley.(4) Lo anterior, pues ambos preceptos regulan supuestos para la cancelación de concesiones mineras, sin embargo, el primero de ellos prevé la cancelación inmediata por el simple hecho de no cubrir oportunamente los pagos correspondientes, sin prever un umbral temporal; mientras que el segundo establece que la cancelación respectiva se actualiza únicamente cuando se omite el pago de contribuciones por dos ejercicios consecutivos.

8. En ese sentido, para preservar la seguridad jurídica, se determinó que prevalezca lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, en atención al principio de mayor beneficio, pues cualquier omisión en el pago de contribuciones que ya se encuentra sancionada mediante recargos, actualizaciones y multas, no puede, por sí sola, justificar la cancelación inmediata de una concesión minera, dado que ello supondría una sanción desproporcionada y arbitraria. De ahí que, tratándose de una medida de carácter trascendental como la pérdida de una concesión, solo debería proceder cuando se acredite una conducta reiterada y persistente de incumplimiento, como lo prevé el artículo 42, fracción III.

9. Por tanto, se concedió el amparo para el efecto de que no se apliquen en la esfera jurídica de las empresas quejosas, los artículos 64, fracciones I y II, así como 55, fracción III, de la Ley de Minería, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil veintitrés; concesión que subsistirá en tanto no sean reformadas esas normas.

II. Razones del disenso

10. Voté a favor de conceder la protección constitucional. Sin embargo, anuncié el presente voto concurrente para reiterar el criterio que emití en el diverso amparo en revisión 639/2024,(5) relativo a que el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Minería sí entraña un vicio de retroactividad de la ley en perjuicio de aquellas personas que ya habían presentado solicitudes de concesiones mineras y que ahora simplemente serán desechadas sin mayor trámite.

11. De igual forma, me separo de las consideraciones relativas a que en el juicio de amparo solo se pueden hacer valer violaciones al proceso legislativo que afecten directamente algún derecho de la parte quejosa, lo cual, a decir de la sentencia aprobada, no acontece tratándose de un alegato sobre transgresión al principio de deliberación democrática. A mi parecer, el estudio sobre la legalidad del proceso legislativo, al margen del tipo de violación que se proponga, sí puede ser examinado a través del juicio de amparo.

12. Particularmente porque si se demuestra que existieron violaciones con potencial invalidante, ello incide en la validez misma de la normativa reclamada y, por ende, puede concederse la protección constitucional para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa aquella norma con vicios en su proceso de creación. Posición que, respetuosamente, motiva el presente voto concurrente.

1. "**Artículo 64.** Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:
I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera; […]"

2. "**II.** Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente; […]"

3. "**Artículo 55.** Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: […]
III. Dejar de cubrir oportunamente los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes; […]"

4. "**Artículo 42.** Las concesiones mineras se deben cancelar por: […]
III. No realizar, oportunamente, los pagos de las contribuciones por dos ejercicios consecutivos; […]"

5. Resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos de las ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, así como del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA).

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las atribuciones de la Secretaría de Economía para dirigir las actividades de exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales, no implica que se declare la actividad de exploración como área estratégica del Estado; sino que ello es acorde con las atribuciones que la Constitución Federal confiere de manera expresa para legislar en toda la República Mexicana sobre materia minera.

Justificación: El contenido de los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería se encuentra dentro del parámetro que otorgan los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, ya que no está declarando la actividad de exploración como un área estratégica, sino que únicamente está regulando su ejecución, al prever que la persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al

Estado, puede presentarla a la Secretaría de Economía, para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración, por lo que dicha dependencia podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años. Así, toda vez que los minerales son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público que se regulan tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley de Minería, siendo esta última la reglamentaria del artículo 27 constitucional en la materia, con aplicación del Ejecutivo Federal, se advierte que si en el diseño realizado por el Congreso de la Unión en los preceptos legales impugnados, para el ejercicio de la actividad de exploración minera, no se observa que hubiere sido establecida esta actividad como un área estratégica, sino como parte de la concepción de los recursos minerales cuyo dominio corresponde a la Nación, de manera inalienable e imprescriptible, este actuar no puede realizarse de manera directa por los particulares, sino mediante concesiones que les otorgue el Estado, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

1a./J. 219/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 219/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 64, fracción I, de la Ley de Minería, que prevé el delito de extracción ilegal de minerales o sustancias sin ser titular de concesiones mineras, vulnera el principio de taxatividad.

Justificación: De la redacción del tipo penal se advierte la falta de precisión de las cantidades que puedan considerarse como configurativas de una conducta delictiva, pues el verbo que se emplea para configurar la conducta, como es el de extraer, no se define en la propia Ley de Minería; y si bien, dicha actividad se menciona dentro de la explotación, no se precisa de manera particular su significado. Bajo estas consideraciones, se advierte una franca violación al principio de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas. En concreto, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la determinación de la conducta de extracción de minerales o sustancias sujetas a la Ley de Minería, al no establecer un parámetro claro respecto de las cantidades que pudieran considerarse como ilegales. Lo que obligaría a la autoridad jurisdiccional a determinar la existencia de la comisión del delito de extracción ilegal de recursos minerales, sin la delimitación objetiva de cuál es la cantidad que pudiera considerarse contraria a la legalidad, y así evitar que puedan actualizarse en dicha hipótesis conductas diversas; lo que se estima en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

1a./J. 223/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 223/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la regulación diferenciada del uso industrial de aguas en la minería, con respecto a otro tipo de usos,

no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues encuentra una justificación razonable para el tratamiento y operatividad de las concesiones.

Justificación: En virtud de la reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, el legislador estableció un capítulo específico en la Ley de Aguas Nacionales sobre el "Uso Industrial en la Minería", en el que se regula, particularmente, el periodo de prórroga para las concesiones de agua y la imposibilidad de transmitir los derechos contenidos en títulos de concesión en materia de agua. Al respecto, de conformidad con la exposición de motivos, se advierte que la regulación diferenciada encuentra justificación en la medida en que, por un lado, se pretende proteger bienes jurídicos en materia ambiental y el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, por lo que el uso del agua para dichos fines debe ser regulado con el propósito de buscar su equilibrio, preservación y restauración, así como evitar su sobreexplotación, especialmente en regiones con escasez hídrica. Y, por otro, las modificaciones legales atienden a homologar con el nuevo régimen de la industria minera, específicamente respecto a las nuevas condiciones regulatorias de las concesiones, el uso de recursos hídricos que se ocupan en dicha materia. Luego entonces, la distinción que la Ley de Aguas Nacionales establece para las concesiones de la industria minera en materia de agua, a diferencia de otros sectores donde no se previeron este tipo de condiciones, no resulta violatoria del principio de igualdad ni implica que se otorguen privilegios a los demás sectores que hacen uso de los recursos hídricos, toda vez que el legislador aporta una justificación razonable para el tratamiento y operatividad de las concesiones para el uso del agua en el sector minero; máxime que forma parte de la libertad configurativa del legislador.

1a./J. 221/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 221/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió

el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de los concesionarios a proporcionar informes que incluyen datos financieros sostenibles, contenida en el artículo 27, fracción VII, de la Ley de Minería, no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la protección de la información.

Justificación: Esa obligación no puede considerarse como una vulneración al derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues se hace a través de una entrega a la autoridad y se trata de un deber inherente al régimen concesionado, cuya naturaleza implica necesariamente la fiscalización estatal para garantizar que el aprovechamiento del recurso minero se realice conforme al interés público. Asimismo, el hecho de que los concesionarios deban entregar información financiera o técnica a la autoridad competente no implica su divulgación pública ni una afectación a su confidencialidad, dado que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que la información financiera, comercial y estratégica proporcionada a las autoridades tiene el carácter de confidencial o reservada, por lo que se encuentra protegida y sujeta a salvaguardas legales. Máxime que la reforma en materia de concesiones mineras y de agua únicamente otorgó un nombre específico al acto de rendición de cuentas e incorporó al artículo 27, fracción VII, de la Ley de Minería, con mayor precisión su propósito —esto es, la comprobación de obras y trabajos realizados—, sin modificar sustancialmente el contenido ni los elementos que deben integrarse en el informe, a saber: aspectos contables, financieros, técnicos y estadísticos, en los términos previstos en la propia Ley y su Reglamento.

1a./J. 222/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 222/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, que permite el desechamiento de solicitudes de concesión, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes.

Justificación: El hecho de que durante la tramitación de la solicitud de concesión minera se modificaran las normas para dejarse de prever los terrenos libres y facultarse a la entidad pública que deseche las solicitudes en trámite, no implica una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del país. Lo anterior, pues la previsión que permite que las solicitudes de concesión en trámite en materia minera sean desechadas, no se trata de una regulación que desconozca algún derecho adquirido; por el contrario, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, la persona solicitante sólo adquiere la expectativa de que, en caso de colmarse con los requisitos legalmente previstos, podría alcanzar la obtención de una concesión, pero será hasta que se otorgue, cuando se adquiera ese derecho a gozar de la concesión. Asimismo, porque el supuesto de solicitud de trámite no alcanza la consecuencia indefectible de que sea otorgada la concesión solicitada. Además, la concesión constituye un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamientos de bienes del dominio del Estado. Por tanto, la concesión no se puede concebir como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales; y, en el caso, se está frente a condiciones tipo regulatorias que no pueden crear derechos adquiridos. Finalmente, el artículo quinto transitorio tampoco violenta los derechos de seguridad jurídica y derecho de petición, toda vez que no implica la supresión de un procedimiento, ni la negativa de acceso a una resolución, sino una modificación de los términos en los que dicho procedimiento debe llevarse a cabo, y no exime a la autoridad administrativa de emitir una respuesta formal, fundada y motivada, en cumplimiento del deber constitucional de atender las solicitudes que presenten los particulares.

1a./J. 218/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 218/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de transportar materiales provenientes de la actividad minera con aguas nacionales no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: Los títulos de concesión minera constituyen actos administrativos de naturaleza mixta, en los que coexisten tanto cláusulas esenciales, como cláusulas regulatorias, que derivan del marco jurídico general y que pueden ser válidamente modificadas por el Estado, sin requerir el consentimiento del concesionario. En el caso, si bien el artículo 81 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales introduce una prohibición relacionada con el aprovechamiento de aguas, lo cierto es que con ello no se modifican los elementos esenciales del título de concesión —como la duración, el objeto o la materia autorizada—, sino constituye una medida que obedece a criterios ambientales y sustentabilidad hídrica. En ese sentido, se tratan de condiciones de naturaleza regulatoria, cuyo contenido y exigibilidad están determinados por el marco normativo vigente, y en consecuencia, pueden ser válidamente modificados por el legislador, sin que ello constituya una violación a derechos adquiridos y, por tanto, al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional. Máxime que la referida disposición actualiza el régimen jurídico aplicable al ejercicio continuo en coherencia con los principios constitucionales de protección ambiental, uso sustentable del agua y seguridad.

1a./J. 217/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó

su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 217/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de los concesionarios de designar a una persona ingeniera responsable en el cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, no violenta la libertad de trabajo ni la autonomía de la voluntad y libre contratación.

Justificación: La medida prevista en el artículo 34 de la Ley de Minería que exige la designación de una persona ingeniera responsable por cada cuarenta personas trabajadoras para el cumplimiento de las normas de seguridad en la materia encuentra justificación y validez en la medida que está dirigida a garantizar condiciones de seguridad industrial en un sector históricamente clasificado como de alto riesgo. Así, esta normativa encuentra soporte en lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en el marco de la regulación del trabajo, establece obligaciones específicas para los empleadores en materia de higiene y seguridad, y constituye parte del ejercicio de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. constitucional. En ese sentido, la reforma no establece una restricción arbitraria ni desproporcionada, sino que introduce una medida orientada a fortalecer los deberes del Estado en materia de prevención de riesgos y protección de la vida e integridad de las personas trabajadoras en el sector minero. Lo anterior, no obstante que dicha obligación pueda implicar un mayor costo operativo para las empresas concesionarias, pues dicho impacto económico no convierte la medida en inconstitucional, ya que se encuentra inmersa en una finalidad constitucionalmente legítima, como es la protección de los derechos fundamentales de quienes laboran en condiciones de alto riesgo.

1a./J. 220/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 220/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la causa de cancelación del título de concesión minera prevista en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería, vulnera el principio de seguridad jurídica, pues existe una antinomia entre dicha disposición y el supuesto de cancelación al que se refiere el artículo 42, fracción III del referido ordenamiento.

Justificación: La causa de cancelación de concesiones prevista en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Minería establece que la falta de pago de contribuciones se actualiza únicamente cuando se omite el pago por dos ejercicios consecutivos; mientras que el artículo 55, fracción III, prevé la cancelación inmediata por el simple hecho de no cubrir oportunamente los pagos correspondientes, sin prever un umbral temporal. Así, la coexistencia de ambos preceptos impide una aplicación armónica y coherente de la norma, toda vez que su redacción es similar, pero carece de elementos para identificar si el legislador pretendió establecer supuestos distintos. Por ello, al no haber una distinción normativa expresa ni una jerarquía entre ambas disposiciones, se genera un conflicto interpretativo que coloca al gobernado en un estado de incertidumbre respecto a cuál es la conducta que se sanciona con la cancelación del título de concesión. Con base en ello, y para preservar el principio de seguridad jurídica, debe atenderse al principio de mayor beneficio y, por ende,

establecer que la norma más benéfica, en este caso la relativa al artículo 42, fracción III, debe prevalecer. Lo anterior, pues cualquier omisión en el pago de contribuciones, que ya se encuentra sancionada mediante recargos, actualizaciones y multas, no puede, por sí sola, justificar la cancelación inmediata de una concesión minera, dado que ello supondría una sanción desproporcionada y arbitraria. En consecuencia, tratándose de una medida de carácter trascendental como la pérdida de una concesión, sólo debería proceder cuando se acredite una conducta reiterada y persistente de incumplimiento, como lo prevé el artículo 42, fracción III.

1a./J. 224/2025 (11a.)

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 224/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.

REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.

REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.

REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.

OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS.

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO.

REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA.

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016. RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 7 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral promovió un juicio de amparo en contra de la resolución del IFT por la que autorizó las tarifas y su ejecución materializada en su inscripción en los Registros Públicos de

Telecomunicaciones y de Concesiones. También reclamó: i) los artículos 15, fracción XXIV; 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III; 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ii) el artículo 6o., fracción XVI, del Estatuto Orgánico del IFT y iii) la omisión de resolver en tiempo y forma legales la solicitud de registro de tarifas.
La Jueza de Distrito del conocimiento, por una parte, sobreseyó por los actos reclamados al Jefe de la Unidad de Concesiones y al Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones y, por otra parte, negó el amparo.

Inconforme, la empresa por conducto de su apoderado interpuso recurso de revisión, al cual se adhirieron el Pleno del IFT y la Secretaría de Comunicaciones, en representación del Presidente de la República. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó modificar la sentencia recurrida y remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad relacionada con los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, así como el cuadragésimo transitorio, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
III.	**Competencia.**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	32-33
IV.	**Legitimación y oportunidad.**	Resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento, debido a que fueron analizadas por el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión.	34
V.	**Causas de improcedencia.**	El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones agotó el estudio de las posibles causas de improcedencia, sin advertirse en esta instancia alguna causal adicional.	34-35
	Delimitación de la litis del presente recurso.	El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones corrigió oficiosamente la incongruencia que	

		detectó en la fijación de los actos reclamados por parte de la Juez especializada y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida para excluir de la fijación de los actos reclamados la impugnación del inciso b) de la fracción II del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	
VI.	**Estudio de fondo.** **Parámetro de constitucionalidad.**	A partir de la reforma constitucional de 2013, el legislador estableció en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad constitucional originaria y directa para fijar medidas asimétricas a los participantes en el mercado de telecomunicaciones. En contraste con lo anterior, en la misma reforma constitucional en el artículo tercero transitorio se constriñó al Congreso de la Unión a establecer prohibiciones específicas de trato preferencial a operadores de las telecomunicaciones. De dicho contraste, la Primera Sala de este Alto Tribunal advierte que surge una aparente tensión constitucional entre las facultades conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones frente aquellas que corresponden al Congreso de la Unión.	35-66
	VI 1. Facultades generales a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones para la autorización ex ante, el registro y la publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o	Se trata de elementos que exponen la labor del organismo constitucional autónomo sin interferir con sus competencias básicas ni entorpecer su labor técnica en un modelo de estado regulador.	66-84

	con poder sustancial de mercado.		
	VI.2. Medidas asimétricas específicas que puede imponer el Instituto Federal de Telecomunicaciones a cargo del agente económico preponderante en relación con la prohibición de discriminación entre redes públicas de telecomunicaciones.	El establecimiento de principios generales de medidas asimétricas relacionados con las prohibiciones específicas de no discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones, cuando éstos resulten potestativos, es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión, pues representa un diálogo flexible entre poderes.	85-98
	VI.3. Condiciones tarifarias a cargo del agente económico preponderante en relación con la prohibición de diferenciación de cargas o condiciones comerciales.	El legislador ordinario no incurrió en una invasión de competencias, en contravención al principio de división de poderes, pues en las fracciones I a III del segundo párrafo del artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se establecen prohibiciones específicas de trato preferencial para ciertos prestadores del servicio de telecomunicaciones con fundamento en la reserva constitucional que establece el artículo tercero transitorio de la reforma en materia de telecomunicaciones.	98-105
	VI.4 Afectación de las normas impugnadas por ser privativas y por transgredir los derechos de libertad de comercio, a la libre competencia y concurrencia.	Las medidas no son privativas ni transgreden la libertad de comercio o la libre concurrencia.	105-118
VII.	**Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.**	Esta Primera Sala reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia	118

		en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para conocer del estudio correlativo al artículo 6o. del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como de las cuestiones de legalidad y demás aspectos que puedan quedar pendientes.	
VIII.	**Decisión.**	**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razones distintas, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 15, fracción XXIV, artículo 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **TERCERO.**—Se declara sin materia la revisión adhesiva del Presidente de la República. **CUARTO.**—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de acuerdo con lo establecido en el último apartado de esta sentencia.	119-122

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de junio de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 717/2016, interpuesto por ************,** por conducto de sus apoderados, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dentro del juicio de amparo indirecto ********** de su índice.

El problema jurídico consiste en determinar si el legislador federal violó el principio de división de poderes al invadir competencias regulatorias exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante sólo IFT) al configurar, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, algunas medidas asimétricas aplicables al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en su caso, si dichas medidas legislativas son violatorias de distintos derechos constitucionales. Para ello, se analiza la regularidad constitucional de los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, así como el cuadragésimo transitorio,(1) todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

I. ANTECEDENTES

1. Quejosa y recurrente principal. ********** (en adelante **********) es una sociedad mercantil mexicana que, bajo dicha denominación, cuenta desde el año de **mil novecientos ochenta y cuatro** con diversos títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. La empresa está habilitada para prestar, entre otros, sistemas de telecomunicaciones y el de telefonía móvil en todo el territorio nacional.(2) A partir de entonces y hasta la fecha, dicha sociedad ha detentado **una importante participación en el mercado nacional de telefonía y datos móviles.**

2. Al momento de obtener la concesión, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante COFETEL) era la institución encargada de regular las telecomunicaciones en México. Su naturaleza era la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

3. Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones. El **once de junio de dos mil trece** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 28 constitucional, conforme al cual, entre otras cosas, en sustitución de la COFETEL **se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones** (en adelante IFT) como un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.(3)

4. Para cumplir con dicha función se le atribuyeron las facultades de regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes, así como la prestación de los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones y el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

5. Asimismo, se determinó que el IFT es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a cuyos participantes podrá regular en forma asimétrica, para corregir los desequilibrios existentes en los mercados respectivos.(4)

6. Por ello se estableció que una vez que se constituyera el IFT y sin necesidad de esperar a la emisión de la ley en la materia, tenía la facultad de determinar la **existencia de los agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones.** El concepto de "agente económico preponderante" lo define la propia Constitución Política del país, y hace alusión a aquellas empresas que tienen una participación directa o indirecta en el mercado nacional mayor al cincuenta por ciento. Por disposición constitucional, son sujetos por parte del IFT para la imposición de medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.(5)

7. El **diez de septiembre de dos mil trece, el IFT quedó formalmente integrado,** mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.(6)

8. El **veinte de septiembre** de ese mismo año, el Pleno del Instituto aprobó su Estatuto Orgánico, el cual fue reformado el diecisiete de octubre siguiente, para incluir en la fracción XVI de su artículo 6o. la facultad de ese órgano colegiado **para autorizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones** cuando los títulos de concesión así lo prevean y cuando se trate de las medidas impuestas al agente económico preponderante declarado en ese sector y a los agentes económicos con poder sustancial de mercado.(7)

9. A manera de contexto, para cuando el Pleno del IFT aprobó su Estatuto Orgánico en septiembre de dos mil trece, la empresa quejosa **ya tenía registrados diversos planes de telefonía** que incluían, a cambio de un pago mensual, una determinada cantidad de minutos para llevar a cabo llamadas telefónicas o la posibilidad de enviar cierto número de mensajes de texto (SMS).

10. Destaca de estos planes el hecho de que brindaban **beneficios** a las personas contratantes cuando el uso de la línea telefónica se hiciera con un destinatario que también tuviera un plan contratado con la misma empresa quejosa, es decir, que las llamadas o los mensajes iniciaran y terminaran en **la misma red** (a lo que se le conoce como *On-Net*) de ********** y no en una distinta (lo que se denomina *Off-Net*). Los beneficios se promocionaban como "**minutos incluidos ********** Nacionales**", "**SMS incluidos **********-**********" o "**números gratis**".

11. En los llamados "**minutos incluidos ********** Nacionales**", los planes diferenciaban entre los minutos incluidos para efectuar llamadas nacionales de manera general y sin distinción de con qué red contrataba el destinatario, de aquellos minutos **adicionales** que podía utilizar el usuario para realizar llamadas **exclusivamente entre dispositivos contratados con la misma red de telefonía de la empresa quejosa (**********-**********).** Lo anterior se traducía en **más minutos para el uso de la línea contratada** siempre que las llamadas se hicieran entre personas cuyos dispositivos tenían un plan de telefonía con la empresa quejosa.

12. Por su parte, en los beneficios promocionados como "**SMS incluidos **********-**********", los planes de la empresa quejosa **incluían** un determinado número de mensajes de texto que podían ser

enviados de manera "gratuita" a otros usuarios de su misma red de telefonía, es decir, sin costo adicional al pago por el plan contratado, de manera que aquellos mensajes de texto que se enviaban a dispositivos contratados con una empresa de telefonía distinta a la quejosa representaban siempre un **costo adicional** al cargo mensual que se pagaba por el uso de la línea telefónica.

13. Finalmente, los "**números gratis**" consistían en una cantidad de líneas telefónicas proporcionadas por **********, generalmente entre uno y cinco números, que el usuario podía elegir para enviar mensajes de texto (SMS) ilimitados y poder realizar llamadas ilimitadas durante los primeros cinco minutos de la llamada sin costo alguno ni cargo a los minutos incluidos en el plan telefónico contratado (después de ese tiempo se cobraba conforme a las tarifas ordinarias para llamadas telefónicas).

14. Como se observa, los planes generaban **condiciones favorables** cuando el uso de la línea telefónica se hiciera con un destinatario que contrataba con la misma empresa quejosa. Ya sea a través de los minutos adicionales, los mensajes de texto adicionales incluidos en el plan contratado o los llamados "**números gratis**", este último beneficio que básicamente generaba condiciones de comunicación ilimitadas entre dos o más líneas telefónicas de la misma empresa quejosa.

15. Estas condiciones especiales representaban ventajas u oportunidades que marcaban **diferencia en precio y calidad** para usuarios de su misma red, pues **se obtenía un mayor rendimiento del plan contratado cuando se utilizaba llamando o enviando mensajes de texto a usuarios que también mantenían contratos de planes de telefonía con la empresa quejosa.** Sirve de ejemplo el siguiente cuadro:(8)

	********** Plus 300 MPP	********** Plus Roaming Internacional 100	********** 700 Plus Consumo Controlado Mixto	Plan ********** Plus Frontera 100-13
Cargo mensual	$343.97	$300.86	$688.79	$269.37
Contenido base de los planes sin distinción del inicio y fin del tráfico de red				
Minutos Incluidos Nacionales	300	100	700	100
Beneficios adicionales entre usuarios ********-************				
Minutos Incluidos ********** Nacionales	175	150	300	150

SMS Incluidos **********-**********	75	50	150	50
Números Gratis	2	1	3	1

16. Resolución de preponderancia. El **seis de marzo de dos mil catorce,** el Pleno del IFT emitió la "Resolución mediante la cual determina al grupo de interés económico del que forman parte **********, **********, **********, **********, **********, y *********, como **agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones** y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" (en lo sucesivo "Resolución AEP").(9)

17. Las medidas establecidas en los anexos 1 y 2 de dicha resolución se refirieron a los servicios de telecomunicaciones móviles (anexo 1) y fijos (anexo 2) que presta el agente económico declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones.(10) Particularmente, **el anexo 1** se denominó: "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles".

18. Regulación legal en materia de telecomunicaciones. El **catorce de julio de dos mil catorce** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión". **Los artículos impugnados en el presente amparo,** es decir, el 15, fracción XXIV, el 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, el 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, así como el cuadragésimo transitorio,(11) **forman parte de dicho decreto.**

19. Esta Primera Sala pormenorizará en el contenido normativo de cada uno de ellos al momento de abordar el estudio. No obstante, para efectos de los antecedentes, desde este momento se señala que en la ley reformada se impusieron **restricciones** para que el agente económico preponderante otorgara **condiciones comerciales diferentes en calidad y precios a los usuarios de su red.** Al respecto, el legislador estableció obligaciones específicas en materia de tarifas en llamadas ***on-net*** (la red del agente económico preponderante), ***off-net*** (fuera de la red del agente económico preponderante) y contratos de exclusividad para venta de equipos terminales y puntos de venta.

20. Al amparo de la ley anterior y sin este tipo de limitantes, el agente económico preponderante, en el registro de sus planes tarifarios, acostumbraba a otorgar un **mayor rendimiento** a un plan contratado con la compañía quejosa **a través de una serie de beneficios,** siempre que la línea se utilizara entre dos usuarios de la misma empresa de telefonía, como los que se describieron en párrafos anteriores (*supra párr. 9 a 14*). De ahí que el registro de sus planes brindaba prerrogativas y ventajas comerciales en minutos adicionales o mensajes de texto incluidos cuando el tráfico se efectuaba entre la misma red de telefonía (**********-**********). Este fenómeno se le denominó "**efecto club**" o "**efecto**

comunidad". Por esta circunstancia, la reforma buscó eliminar esa **posibilidad de que el agente económico preponderante pudiera dar incentivos a los usuarios para contratar sus servicios y permanecer en su red,** y con ello asfixiar a sus competidores con tarifas de interconexión altas.

21. De hecho, introducir este tipo de medidas fue uno de los objetivos principales de la reforma, tal como se desprende del proceso legislativo, en cuya iniciativa se señaló lo siguiente:

Por ello se propone incluir en la ley de la materia, normas para eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia, se definen las figuras de operador preponderante y de operador con poder sustancial de mercado, se prevén obligaciones en materia de información, oferta y calidad de servicios; exclusividades; uso de equipos terminales entre redes; y separación contable, así como **la regulación On-Net/Off-Net para evitar el efecto comunidad.** [...]

El esquema actual ha generado grandes distorsiones en la industria de telefonía móvil. En lo fundamental, le ha permitido al concesionario principal manejar un importante diferencial entre el cobro ***on-net/off-net*** para terminación de llamadas en su red móvil, lo que le ha permitido **captar más usuarios** al ofrecer paquetes imposibles de replicar por parte de los competidores, en donde el costo de la llamada ha llegado a ser inferior a la tarifa de terminación. Ello ha provocado el efecto paradójico de que la portabilidad de números, una medida en principio favorable a la competencia ha aumentado la participación de mercado del concesionario principal. Esta situación muestra que el efecto ***on-net/off-net,*** **favorecido por tarifas de terminación altas, es uno de los mayores inhibidores de las reglas a favor de la competencia.**

Así las cosas, en años recientes las empresas de menor tamaño no han podido competir en igualdad de condiciones con el concesionario principal, como se refleja en el hecho de que su participación en los ingresos sectoriales ha bajado de 35 % en 2009 a 28 % en la actualidad; en un esquema en donde se pone en riesgo su viabilidad financiera. El estado mexicano debe tomar medidas claras y firmes para que esta situación sea diferente, de forma que la sociedad mexicana cuente con diversos proveedores de servicios y con mejores precios y con mayor calidad, a través de la competencia efectiva [...]

22. Solicitud de autorización de tarifas al público. Por escritos presentados ante el IFT el **siete**, **ocho, once, doce y trece de agosto de dos mil catorce**, ********** **solicitó la autorización y registro de su oferta tarifaria al público.**(12)

23. Previa presentación de diversos avisos de sustitución de algunas de las contraprestaciones planteadas por la solicitante, el **quince de octubre de dos mil catorce** el Pleno del IFT emitió el acuerdo número P/IFT/151014/361, a través del cual **autorizó las propuestas tarifarias al público** presentadas por ********** y ordenó su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. En el Acuerdo se determinó lo siguiente:

[...] Asimismo, se desprende que los servicios de telecomunicaciones ofertados por el Agente Económico Preponderante a sus usuarios cumplen con las condiciones comerciales de precio, así como en la terminación de tráfico, en llamadas originadas dentro y fuera de la red de **********, sin que exista discriminación alguna, tal y como se advierte del análisis de todas las tarifas. A manera de ejemplo, se muestra un cuadro comparativo de algunos de los paquetes tarifarios más representativos:

CUADRO 1

		********** Plus Roaming Internacional- 100-13	********** 700 Plus Consumo Controlado Mixto	Plan ********** Plus Frontera 100-13
		$300.86	$688.79	$269.37
		100	700	100
		150	300	150
		50	150	50
		1	3	1

CUADRO 2

	PLANES PRESENTADOS PARA APROBACIÓN (ANALIZADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN)			
	********** Plus Todo Destino MPP 300	********** Plus Todo Destino Roaming Internacional 100	********** 700 Plus Consumo Controlado Mixto	Plan ********** Plus Frontera 1
Cargo mensual	$343.97	$300.86	$688.79	$266.38
Minutos Nacionales Indistintos	475	250	100	250

SMS Nacionales Indistintos	75	50	150	50
Números Gratis Todo Destino(15)	2	1	3	1

Del análisis al Cuadro 1, se observa que ********** **registraba sus planes tarifarios favoreciendo a los usuarios que terminaban el tráfico cursado en su misma red, es decir, otorgándoles con la contratación de alguno de sus planes, diversas cantidades de minutos y/o mensajes, con la condición de que fueran originados y terminados en la misma red del concesionario.**

De igual forma, ofertaba números gratuitos, los cuales eran aquellos números ********** locales o nacionales que el usuario elegía para enviar Mensajes de Texto sin costo y/o realizar llamadas sin costo durante los primeros 5 minutos de la llamada, esto es, que dichos números únicamente podrían ser utilizados para usuarios de **********.

Sin embargo, del análisis realizado al Cuadro 2, se observa que ********** **ha eliminado la condición en donde se le otorgaban minutos y/o mensajes para el tráfico cursado en su misma red,** esto es, que la oferta de tarifas que se analiza mediante la presente Resolución, ofrece a sus usuarios minutos nacionales incluidos con los planes contratados sin importar en donde se origine y termine la llamada y/o mensaje.

Asimismo, los denominados "Números Gratis Todo Destino" los cuales son aquellos Números de cualquier operador fijo o móvil a nivel nacional que elige el usuario para enviar Mensajes de Texto (SMS) ilimitados y/o realizar llamadas sin consto durante los primeros 5 minutos, pueden ser destinados para uso de cualquier operador móvil.

Misma situación se actualiza para las tarifas en la modalidad de prepago, de acuerdo a las solicitudes ingresadas por ********** como se observa de los siguientes esquemas de prepago:

CONCEPTO	**ESQUEMA DE COBRO** **AMIGO ON LIFE[1]**
Minuto Saliente Local o Nacional Indistinto	$1.71
Minuto Adicional a Número Gratis Todo Destino (después de 5:01)	$1.71
Mb	$1.71

Mensaje de Texto (SMS) Nacional Indistinto	$0.76

Solicitud de registro de tarifas con número de folio 047823 del presente análisis.

PAQUETE 100 PARA USUARIOS DE PREPAGO[2]	
Minutos	80 Nacionales Indistintos
SMS	80 Nacionales Indistintos
MB Incluidos	80
Redes Sociales	No aplica
Precio	$86.21
Vigencia	15 días

Solicitud de registro de tarifas con número de folio 047814 del presente análisis.

De los esquemas anteriores, se observa que ********** ha eliminado la condición en donde se otorgaban minutos y/o mensajes para el tráfico cursado en su misma red, esto es, que la oferta de tarifas que se analiza mediante la presente Resolución, ofrece a sus usuarios minutos y/o mensajes nacionales incluidos con los servicios de prepago sin importar en donde se origine y termine la llamada.

Cabe precisar que de conformidad con la tarifa con número de folio **********, ********** describe con precisión que para la modalidad de prepago, los "Números Gratis Todo Destino" son aquellos números indistintos locales o nacionales indistintos que el usuario elige para enviar Mensajes de Texto (SMS) y/o realizar sin costo durante los primeros 5 minutos de la llamada.

A manera de conclusión podemos decir que, **con anterioridad ********** ofertaba tarifas diferenciadas por la terminación del tráfico en su red respecto a la de otros operadores, práctica que no se desprende de las solicitudes de tarifas analizadas en la presente resolución,** toda vez que en sus planes de prepago y pospago que incluyen, entre otros servicios, minutos de voz y mensajes cortos (SMS), se observa que el cobro de dichos servicios no distingue tarifas por la originación y terminación del tráfico ya sea dentro o fuera de la red de **********, es decir, a los usuarios del Agente Económico Preponderante se les ofrece una tarifa única independientemente del operador. [...]

Por último, cabe precisar que las condiciones comerciales incluidas en las tarifas de los servicios de telecomunicaciones solicitadas y contenidas en los planes, promociones y demás servicios solicitados, no discriminan en precio, sin importar de dónde se origine o

termine el tráfico, ya sea en la red de ********** o en la de otro concesionario, lo anterior en congruencia con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley.

Por otra parte, las tarifas respecto al tráfico originado y terminado dentro de la red de ********** como integrante del Agente Económico Preponderante, que ofrece a sus usuarios en las modalidades de Prepago y Pospago y que somete a aprobación de este Instituto, cumplen con el criterio de replicabilidad, consistente en que las tarifas de ese tráfico, son mayores a la tarifa de Interconexión por el Servicio de Terminación de Tráfico que cobra el Agente Económico Preponderante considerando los planes o paquetes tarifarios más representativos, en concordancia con lo establecido en la medida Sexagésima Cuarta de las Medidas Móviles, lo anterior adminiculado con lo establecido en los artículos 131 inciso a), y 208 fracción III de la Ley, que disponen que el agente económico preponderante no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red. [...]

24. De la resolución antes transcrita, se observa que **********, al presentar sus tarifas para la aprobación del IFT después de la entrada en vigor de la reforma, **ya no propuso ningún tipo de condición favorable en donde se otorgaran minutos y/o mensajes para el tráfico cursado en la misma red** (*supra párr. 9 a 14*). La oferta de tarifas que presentó y que analizó el IFT mediante dicha resolución ya ofrecía a sus usuarios minutos y/o mensajes nacionales incluidos en los servicios de prepago **sin importar en dónde se originara y terminara el servicio,** de ahí que los llamara minutos o mensajes "indistintos".

25. En otras palabras, el Instituto autorizó las tarifas propuestas por **********, precisamente porque, a consideración de dicho organismo autónomo, **ya no existían las ventajas** por virtud de las cuáles otorgaba minutos y/o mensajes para el tráfico cursado en su misma red con tarifas diferenciadas por la terminación del tráfico en su red respecto a la de otros operadores. De hecho, retomando los "beneficios" contemplados en los planes registrados (previo a la reforma en materia de telecomunicaciones) y que se identificaban como "**minutos incluidos ********** Nacionales**", "**SMS incluidos **********-**********" o "**números gratis**" descritos con anterioridad (*supra párr. 9 a 14*); en las tarifas nuevas aprobadas por el IFT se advierte que los planes los incluyeron como "**minutos Nacionales Indistintos**", "**SMS Nacionales Indistintos**" o "**números gratis Todo Destino**".

26. La nota característica de estos nuevos planes es que los minutos y los mensajes de texto ya no dependían de dónde iniciaba y terminaba el tráfico de red, y los números gratis aplicaban a **cualquier operador fijo o móvil a nivel nacional** que elegía el usuario para enviar mensajes de texto ilimitados y realizar llamadas sin costo durante los/ primeros cinco minutos.

27. Juicio de amparo indirecto. El **dieciocho de noviembre de dos mil catorce,** ********** promovió un juicio de amparo en contra de la resolución del IFT relatada en los párrafos anteriores (*supra párr. 21 a 25*) por la que autorizó las tarifas y su inscripción en los Registros Públicos de Telecomunicaciones y de Concesiones. También reclamó: **i)** los artículos 15, fracción XXIV; 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III; 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce,(16) **ii)** el artículo 6o., fracción XVI, del Estatuto Orgánico del IFT,

en su texto modificado el diecisiete de octubre de dos mil catorce y **iii)** la omisión de resolver en tiempo y forma legales la solicitud de registro de tarifas.(17)

28. En su demanda de amparo, ********** planteó, en lo que es la materia de constitucionalidad y competencia de este Alto Tribunal en el presente recurso,(18) principalmente **tres temas de constitucionalidad.** El **primero** y más destacado es la exclusividad y competencia del IFT para imponer medidas asimétricas, aquí se impugnan la totalidad de las normas como parte de un sistema normativo. El **segundo,** que esas medidas tienen un carácter privativo. Finalmente, como punto **tercero,** que con las normas se transgreden los derechos de libertad comercial, libre competencia y concurrencia. A continuación, se pormenoriza en cada uno de los argumentos:(19)

i) Los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafos primero, y segundo, fracciones I, II y III; y 267, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **imponen una medida asimétrica al agente económico preponderante,** al obligarlo a solicitar al IFT la autorización y no un simple registro de sus tarifas previo a su operación, con lo cual el Poder Legislativo federal invade la esfera competencial del IFT, en contravención al artículo 28 constitucional. Corresponde en exclusiva al Instituto determinar si ejerce o no sus atribuciones relacionadas con la autorización, registro y publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por el agente económico preponderante, sin que normativamente se le pueda vincular en uno u otro sentido [**cuarto y quinto conceptos de violación**].

ii) Los artículos 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracciones V y VI, de la ley reclamada **son normas privativas** porque carecen de los atributos de generalidad y abstracción, en la medida en que se dirigen a un sujeto individualmente determinado, **al obligar al agente económico preponderante a obtener la autorización y registro de sus tarifas** y a otorgar un trato tarifario igual al tráfico que se origina y termina en las redes de los demás concesionarios [**sexto concepto de violación**].

iii) El sistema normativo que conforman los preceptos reclamados **transgrede los derechos de libertad de comercio, a la libre competencia y concurrencia,** debido a que excluyen totalmente al agente económico preponderante de la aplicabilidad del principio de libertad tarifaria [**séptimo a décimo primero conceptos de violación**].

iv) Las medidas que las fracciones I a III del segundo párrafo del artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión imponen al agente económico preponderante para no realizar diferenciaciones tarifarias entre el tráfico que termina en su propia red móvil (On-Net) y el que termina en una red distinta (Off-Net), **son desproporcionales** porque desatienden las particularidades existentes en la estructura de costos cuando las llamadas telefónicas inician y terminan en la red del mismo proveedor del servicio y aquellas que inician en la red de un concesionario y terminan en la red de otro distinto [**décimo primer concepto de violación**].

29. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la demanda de amparo se turnó al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,** con residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, cuya titular ordenó registrarla con el número de expediente **********, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Asimismo, solicitó a las autoridades

responsables el informe justificado respectivo, dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

30. La juzgadora federal celebró la audiencia constitucional el trece de noviembre de dos mil quince,(20) y el veintinueve de enero de dos mil dieciséis dictó la sentencia correspondiente.(21) De la ejecutoria se desprende que resolvió, por una parte, **sobreseer** en el juicio por los actos reclamados al Jefe de la Unidad de Concesiones y al Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo. Por otra parte, resolvió **negar** el amparo en contra los restantes actos reclamados. La **negativa del amparo,** que constituye el objeto de la presente resolución, se sustentó en las consideraciones relativas a que las normas reclamadas entendidas como un sistema normativo:

i) No suplantan las facultades regulatorias exclusivas del IFT porque el Congreso de la Unión tiene competencia originaria para imponer medidas al agente económico preponderante en el sector, tales como la sujeción de sus tarifas a la previa autorización del Instituto.

ii) No constituyen leyes privativas porque no se dirigen a un sujeto individualmente determinado con base en criterios subjetivos, sino a cualquier concesionario de telecomunicaciones que pueda ser declarado agente económico preponderante en ese sector.

iii) No impiden a la quejosa desarrollar las actividades inherentes a sus títulos de concesión, pues únicamente impone una modalidad para su ejercicio.

iv) No podrían considerarse contrarias al proceso de competencia y a la libre concurrencia porque tales efectos se hacen depender de la circunstancia particular de la quejosa y de situaciones hipotéticas.

31. Dentro de las premisas enunciadas con anterior, **cobra relevancia para la resolución del presente asunto** el argumento desarrollado por la juzgadora federal **en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida** en las cuales da respuesta a los conceptos de violación de la empresa quejosa relacionados con la alegada invasión de las facultades regulatorias exclusivas del IFT y que impacta trasversalmente a la totalidad de las normas reclamadas. Las dos premisas fundamentales consisten en que, **por una parte,** con independencia de la existencia del IFT, el Congreso de la Unión **conserva la competencia exclusiva** para legislar en materia de telecomunicaciones; **por otra,** que la función regulatoria que ejerce el Instituto **únicamente es para imponer medidas que cumplan con los objetivos de la ley,** cuya expedición compete al legislativo federal. Lo anterior se refleja en las siguientes consideraciones textuales que ilustran la esencia de la decisión judicial:

[...] Por tanto, se insiste, son infundados los argumentos en los que la quejosa sostiene que el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en materia de tarifas, puesto que como ya se destacó, **independientemente de la existencia de un organismo constitucional autónomo con atribuciones en la materia,** conforme a la fracción XVII del artículo 73 constitucional, **el Congreso de la Unión tiene competencia originaria exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones** y fijar en las leyes, las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes de dominio público, como lo es expedir legislación en materia de telecomunicaciones, que imponga términos y condiciones a los integrantes del agente económico

preponderante en el sector, **tales como la autorización de las tarifas previamente a su comercialización.**

[...] es infundado que al referido organismo constitucional autónomo se le hayan delegado la totalidad de las atribuciones del Congreso de la Unión, porque **la función regulatoria que ejerce únicamente es inherente a la imposición de medidas que le permitan cumplir con los principios y objetivos previstos en la ley,** cuya expedición compete al poder legislativo federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo. De ahí lo infundado de los argumentos analizados [...]

II. TRÁMITE DE LA REVISIÓN

32. Revisión principal. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, **********, por conducto de su apoderado **********, interpuso recurso de revisión.(22)

33. El desarrollo de los agravios en el escrito de revisión se propone en **dos apartados.** El primero (que se integra por los agravios **primero a tercero**) relacionado con lo que identifica "**inconstitucionalidad del sistema normativo**", y el segundo orientado a la "**ilegalidad de la resolución reclamada**" (agravio 4).

34. La competencia de esta Primera Sala se circunscribe a lo alegado en el **primer apartado,** es decir, los **agravios primero a tercero,** en los que ********** expuso que la medida de autorización tarifaria que impone el **sistema normativo** integrado por los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero y segundo, fracciones I, II y III; y 267, párrafos primero, fracción II, inciso a), fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **contrario a lo resuelto por la juzgadora de amparo:**

[Agravio primero]
Argumentos que defienden la esfera competencial del IFT frente a la del Congreso de la Unión
Todas las normas impugnadas

i) Viola el principio de división de poderes porque la facultad de sujetar a revisión las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por el agente económico preponderante es exclusiva del IFT, lo que presupone la discrecionalidad del Instituto para determinar las condiciones para el ejercicio de dicha atribución o para abstenerse de actuar. En el caso, el sistema normativo impone condiciones previas que debe evaluar el Instituto para autorizar el registro de tarifas.

ii) Afecta el proceso de competencia y el desarrollo de las actividades de la quejosa en el mercado de las telecomunicaciones, porque le impiden fijar de manera libre las tarifas que habrá de cobrar a los demás concesionarios, lo que resulta injustificado debido a que no reporta beneficio alguno para los usuarios finales, pues fomenta el incremento de los precios por el servicio de telefonía móvil.

iii) Genera una invasión a la esfera competencial del IFT porque los artículos 28 constitucional, cuarto y octavo transitorios del decreto de reformas de once de junio de dos mil trece establecen que **no corresponde al Congreso de la Unión sino al Instituto determinar e imponer las medidas**

asimétricas aplicables al agente económico declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

[Agravio segundo]
El sistema normativo tiene un carácter privativo
Artículos 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracciones V y VI

iv) Se reitera que los preceptos cuestionados tienen un **carácter privativo,** en contravención al artículo 13 constitucional, porque no se dirigen a destinatarios hipotéticos, sino que se aplican a un sujeto individualmente identificado, concretamente a **********, dado que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se expidió con posterioridad a su declaratoria como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

[Agravio tercero]
El sistema normativo vulnera libertades de comercio
Todas las normas impugnadas

v) Los preceptos cuestionados imponen un sistema de control de precios *ex ante,* previo a la comercialización o publicitación de sus servicios, además de que le prohíbe distinguir entre las tarifas al usuario final en función de la red de destino del tráfico cursado, no obstante que éstas exigen una necesaria graduación con base en los costos reales que representa la prestación del servicio.

35. Por razón de turno conoció del recurso de revisión al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, cuya Presidencia, por auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis,(23) lo registró con el número de expediente R.A. ********** y lo admitió a trámite.

36. Revisiones adhesivas. El Pleno del IFT, por conducto del Director General de Defensa Jurídica, interpuso revisión adhesiva,(24) la cual se admitió mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.(25)

37. Asimismo, la Directora de Amparos "B", en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interpuso revisión adhesiva,(26) la cual se admitió mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.(27)

38. Resolución. En sesión de diecisiete de junio de dos mil dieciséis,(28) el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad relacionada con los numerales 15, fracción XXIV, 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, así como el cuadragésimo transitorio, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**(29)

39. Trámite del amparo en revisión 717/2016 ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de cinco de julio de dos mil dieciséis,(30) el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, así como de las revisiones adhesivas, los cuales se registraron con el número de expediente **717/2016.** Asimismo, dicho auto de presidencia ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, para que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

40. Avocamiento. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil dieciséis,(31) el Presidente de la Primera Sala avocó el presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

41. Desechamiento y primer returno del asunto. En sesión de **veintiséis de abril de dos mil diecisiete,** los integrantes de esta Primera Sala discutieron un primer proyecto de resolución en el sentido de **negar** el amparo a la empresa de telecomunicaciones recurrente en contra de las normas impugnadas consideradas como un sistema normativo, pues se proponía que el Congreso de la Unión conservara su facultad exclusiva para legislar en materia de comunicaciones, por lo que las disposiciones generales que emite el IFT deben ceñirse indefectiblemente a lo que marca la ley. Este proyecto se desechó por **mayoría de tres votos.**(32) Por tanto, por acuerdo del día veintisiete siguiente se ordenó returnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

42. Nueva integración y segundo returno del asunto. En sesión de **diez de julio de dos mil diecinueve,** los integrantes de esta Primera Sala discutieron un segundo proyecto de resolución que proponía **amparar** a la empresa de telecomunicaciones recurrente en contra de los artículos impugnados al considerar que violaban el ámbito competencial exclusivo del IFT, en tanto que se impone al órgano regulador una facultad de ejercicio obligatorio consistente en autorizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante, lo cual implica una carga al organismo constitucional autónomo de un modelo de control tarifario *ex ante* con condiciones materiales para el ejercicio de dicha facultad. Esta propuesta fue desechada por **mayoría de cuatro votos.**(33)

43. Dada la nueva conformación de este Alto Tribunal, consideraron conveniente **returnar nuevamente** el asunto porque los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá no formaban parte de aquélla, por lo que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse en la primera discusión. Por tanto, por acuerdo del día once siguiente se ordenó **returnar los autos** al Ministro Luis María Aguilar Morales.

44. Tercer returno del asunto por cambio de integración. Por auto de **seis de enero de dos mil veinte,** el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en su calidad de Presidente de esta Primera Sala, acordó que debido a la adscripción del Ministro Luis María Aguilar Morales a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil veinte, el presente asunto pasaría a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

III. COMPETENCIA

45. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero,

Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.(34) Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

46. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad de distintos preceptos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, en un asunto en el que subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

47. Además, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala,(35) el párrafo primero del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno y que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas Salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

IV. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

48. Resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre esos aspectos debido a que fueron analizados por el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del recurso, en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DELIMITACIÓN DE LA LITIS DEL PRESENTE RECURSO

49. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado agotó el estudio de las posibles causas de improcedencia, sin advertirse en esta instancia alguna causa adicional que obligue a su estudio previo antes del análisis de fondo de los temas de constitucionalidad planteados y que subsisten en este amparo en revisión.

50. Por su parte, el Tribunal Colegiado corrigió oficiosamente la incongruencia que detectó en la fijación de los actos reclamados por parte de la Jueza especializada y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida para excluir de la fijación de los actos reclamados la impugnación del inciso b) de la fracción II del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En consecuencia, dicho artículo se excluyó de la negativa de amparo decretada en el resolutivo segundo, en relación con lo asentado en la parte final del considerando séptimo de la propia resolución. Esta determinación también debe quedar firme en la presente instancia.

51. Por lo antes expuesto, la competencia de esta Primera Sala para conocer del presente recurso de revisión se limita al análisis de los agravios orientados a combatir la constitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III; 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI; y cuadragésimo transitorio, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

Parámetro de análisis: Constitución y jurisprudencia

52. Previo al análisis de constitucionalidad de las normas y en virtud de que la empresa recurrente tiene **como causa eficiente y general de su inconformidad la alegada invasión de la esfera de competencia regulatoria del IFT,** esta Primera Sala **delinea el parámetro de análisis constitucional,** así como su desarrollo a través de diversos precedentes de este Alto Tribunal.

53. Así, por un principio de orden lógico, se da respuesta al **primer agravio** del recurso de revisión en el cual se cuestiona la actuación de la juzgadora de amparo en ese aspecto, quien, al analizar las normas impugnadas como un sistema normativo, se decantó por una **deferencia absoluta** al Congreso de la Unión para legislar en la materia, conclusión que contrasta con lo sostenido por la empresa recurrente que defiende el ámbito competencial del IFT.

54. Tenemos que la reforma constitucional de dos mil trece en materia de telecomunicaciones tuvo como eje rector el garantizar el mayor acceso posible de las personas consumidoras a las tecnologías de la información, al servicio de radiodifusión y a las telecomunicaciones. También crear las condiciones de competitividad y libre concurrencia en los mercados y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para que los usuarios finales tengan un mayor y efectivo acceso a dichos servicios indispensables en un sistema democrático.(36) Para lograr lo anterior, se consideró que el Estado mexicano debe regirse bajo nuevos principios orientados a criterios técnicos como la **competencia efectiva, la regulación eficiente y la efectividad de los actos que expresan la rectoría del Estado.**(37)

55. En ese ánimo, el **artículo 28** de la Constitución Política del país se reformó para contemplar diversas cuestiones regulatorias e institucionales en materia de telecomunicaciones y competencia. En este contexto regulatorio como trasfondo, la norma constitucional crea **dos órganos autónomos:** la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

56. Estos **órganos autónomos** se enmarcan en un entendimiento flexible de la división de poderes contemplado en el **artículo 49** de la Constitución Política del país y que constituye un mecanismo normativo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, tanto orgánico, como funcional con el fin último de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías.(38)

57. En relación con los organismos constitucionales autónomos, el Tribunal Pleno determinó, a partir del reconocimiento de que se trata de un principio evolutivo, que funcionan bajo la idea de **equilibrio constitucional.**(39) La división de poderes no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de **cooperación y coordinación** que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación de un estado de derecho.(40)

58. Dentro de este contexto, tenemos que en términos del **artículo 28** constitucional, el IFT es el organismo constitucional autónomo que tiene por objeto el **desarrollo** eficiente de la radiodifusión y las **telecomunicaciones** conforme a lo dispuesto en la Constitución y **en los términos que fijen las leyes**. A su vez, es la **máxima autoridad en competencia económica** en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.(41)

59. Como órgano regulador de competencia económica en el sector de telecomunicaciones, tiene la encomienda de ejercer de **forma exclusiva** sus facultades constitucionales y las que las leyes establezcan para la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE). Es decir, la norma constitucional establece una **exclusividad oponible** a la que le es propia a otro órgano regulador en competencia económica por excelencia en todas las **demás materias a excepción de la de telecomunicaciones: la COFECE.** La norma constitucional también constriñe al IFT a **regular de manera asimétrica a los participantes en el mercado de telecomunicaciones.**(42)

60. Para cumplir con sus atribuciones, la Constitución Política del país dotó al IFT de competencias regulatorias tanto en lo que concierne a su ámbito interno y estructura orgánica, como hacia el exterior, esto es, la posibilidad de emitir **disposiciones administrativas de carácter general** (*párrafo XX, artículo 28 constitucional)*,(43) a través de las cuales ejerce la potestad de **reglamentar** las condiciones necesarias, **principalmente técnicas,** para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. Entre ellas, la de imponer medidas a los participantes en el mercado de telecomunicaciones que sean declarados agentes económicos preponderantes en el sector de que se trata.

61. Por su parte, el **régimen transitorio** del decreto de reforma constitucional por el que se creó al IFT, esto es, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece (*artículo octavo transitorio, fracciones III y IV)*, establece una serie de obligaciones a cargo del órgano constitucional autónomo. Se trata de mandatos más concretos que delinean sus responsabilidades como autoridad en la materia, entre otros: **determinar la existencia de agentes económicos preponderantes,** imponer medidas necesarias para evitar la afectación a la libre competencia y concurrencia, y las que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones.(44)

62. El artículo **octavo transitorio** antes referido destaca por enumerar los tipos de medidas asimétricas que puede imponer el IFT. Al respecto, la **fracción III** menciona expresamente la "**regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red**". En este caso, el constituyente previó que dentro del universo de medidas que puede implementar el IFT, la regulación en materia de tarifas **debe determinarse de acuerdo con los criterios técnicos que el órgano regulador considere convenientes.** Es decir, la Constitución Política del país no establece cómo el IFT debe regular las tarifas del agente económico preponderante, sino que lo inviste con la facultad (y obligación) de determinar la aplicabilidad de las medidas necesarias.

63. La centralidad de la norma transitoria en la facultad del IFT para el diseño de las medidas asimétricas en materia de tarifas se robustece con el **último párrafo del artículo octavo.** En éste, el régimen transitorio instruye al constitucional autónomo a que en determinado plazo establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante. Para ello precisa que: "**las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas**".

64. La intención del Constituyente, en el sentido de asignar al Instituto una **competencia originaria**, se corrobora con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, pues en reiteradas ocasiones se menciona la necesidad de la **acción técnica e inmediata** por parte del IFT para la implementación de las medidas necesarias para evitar que se afecte la libre competencia y concurrencia.(45)

65. Por su parte, sin perjuicio del campo de actuación que se otorgó al IFT en materia de telecomunicaciones, el régimen transitorio de la reforma (*tercero transitorio, fracción VII)* constriñó al Congreso de la Unión a establecer **prohibiciones específicas** en materia de subsidios cruzados o trato preferencial. Esta disposición transitoria no sólo refleja una obligación a cargo del órgano legislativo, **sino que manifiesta una reserva específica de fuente constitucional para la producción normativa en estos casos.**(46) De ahí que sea la propia Constitución la que, en el mismo régimen transitorio, le otorgara la facultad al IFT para la **regulación asimétrica en tarifas,** pero conservara para el Congreso, en materia de competencia económica, el establecimiento de prohibiciones específicas de trato preferencial a operadores de telecomunicaciones.

66. De la interrelación de ambos conjuntos de normas constitucionales tenemos que el **artículo 28 constitucional** establece que el IFT tiene la facultad constitucional **originaria y directa** (es decir sin necesidad de habilitación legal) de establecer medidas asimétricas a los participantes en el mercado de telecomunicaciones a través de disposiciones generales. Por su parte, el **artículo octavo transitorio** de la reforma constitucional contiene aplicaciones y el tipo de **medidas concretas** que, una vez identificado el agente económico preponderante, el IFT **necesariamente debe establecer**: las relacionadas con la información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, **regulación asimétrica de tarifas e infraestructura de red,** entre otras. Finalmente, el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional señala que el Congreso de la Unión es quien debe determinar las prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial.

67. El fortalecimiento constitucional que se otorgó al órgano regulatorio se ideó desde el constituyente como una garantía institucional que permitiera optimizar e implementar los objetivos de la reforma **privilegiando la capacidad técnica.** La idea detrás de la reforma no fue otra sino la de **dotar de dinamismo, flexibilidad y capacidad técnica inmediata** suficiente a una materia tan compleja como la del sector de telecomunicaciones. Tal es el alcance, que durante el proceso legislativo de reforma constitucional es posible advertir que se preveía impulsar el desarrollo a través de:

[...] una entidad jurídica **con la capacidad técnica para regular aspectos tan complejos desde el punto de vista técnico como es el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico,** las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.(47)

68. Así, dado su carácter de autoridad constitucional tiene un mandato robusto y claro de lograr la competencia efectiva, eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia, imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias y a la propiedad cruzada de medios, entre otros. Una labor que se vuelve compleja conforme se van concretando los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones puntuales que lleva a cabo el Instituto.(48)

69. En contraste con lo que se ha expuesto hasta ahora en relación con las facultades del IFT, se encuentra la facultad general del Congreso de la Unión. El artículo 73, fracción XVII, constitucional establece que el poder legislativo federal tiene competencia para "**dictar leyes sobre [...] telecomunicaciones**".(49) Surge entonces una **aparente tensión constitucional** entre las facultades conferidas al IFT frente aquellas que corresponden al Congreso de la Unión para establecer las bases y lineamientos generales para su ejercicio.

70. Esta simbiosis competencial, se ha diluido a través de la **línea jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal** en una serie de precedentes que han delineado las reglas de concurrencia y que esta Primera Sala reseña a continuación a la luz de un sistema de casos.

71. El primer precedente destacado, a partir de la reforma constitucional de dos mil trece, es la **controversia constitucional 117/2014** (***caso de reglas de portabilidad***).(50) El Tribunal Pleno se pronunció en torno a la validez de la emisión de un acuerdo mediante el cual el IFT reguló las reglas de portabilidad numérica.

72. En dicho precedente se desarrolló la concepción del modelo constitucional de "**Estado regulador**", que consiste en la organización a través de la cual el estado mexicano deposita en determinados órganos independientes la regulación de aspectos de **alta complejidad y especialización** con el fin de atender de manera más eficiente las necesidades y demandas de la sociedad.(51) El diseño responde a la lógica de que esos órganos, por su autonomía y **pericia técnica,** son aptos para producir disposiciones generales en contextos altamente dinámicos y técnicos, generalmente de difícil acceso para un proceso legislativo, y que requieren de un seguimiento a corto plazo con la posibilidad de adaptarse a la realidad.

73. El Pleno destacó que el modelo de Estado Regulador en la Constitución Política del país apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a **racionalidades técnicas especializadas,** al gozar de un catálogo propio de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se condiciona a lo que dispongan los poderes clásicos.(52)

74. Así, el Tribunal Pleno determinó, **por una parte,** modular el principio de legalidad con base en la premisa de que los organismos constitucionales autónomos especializados, como el IFT, pueden regular la materia,(53) **siempre que no haya previsión en ley, o bien, que cuando habiéndola, no la contradiga.**(54) **Por otra parte,** reconoció que el Congreso de la Unión tiene por regla general la competencia para regular el sector de telecomunicaciones, radio y televisión de manera "**concurrente**" con el IFT, con independencia de que dicho organismo constitucional cuente con una **nómina competencial propia** que puede usar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales.(55)

75. Por su parte, la Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 952/2016** (***caso función consultiva del IFT)***,(56) analizó la constitucionalidad de un decreto a través del cual el Congreso de la Unión reformó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para otorgar al ejecutivo federal y no al órgano regulador la facultad de emitir recomendaciones a los estados, la Ciudad de México y los municipios en lo relativo al desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles (artículo 147, tercer párrafo).(57)

76. Esta Sala determinó que **la actuación del órgano legislativo era válida**, pues no podría dudarse que una ley que removiera al IFT de la titularidad de una facultad para otorgarla a otro órgano originario del Estado resultara inconstitucional. Si lo que se cuestiona es justamente la premisa de la concurrencia de facultades, entonces la interrogante relevante es si fue pretensión del Constituyente atribuir al IFT una

facultad de manera exclusiva,(58) cuyas condiciones de ejercicio no podrían válidamente normarse por el legislador, lo cual en el caso no ocurrió.

77. Al respecto, esta Primera Sala concluyó que, para lograr la aplicación del criterio del Pleno relativo a la superioridad jerárquica de la ley en materia de telecomunicaciones, primero, se debe precisar si la norma impugnada se inserta en un ámbito material de concurrencia entre las facultades del IFT y el Congreso de la Unión. Sin embargo, de no ser el caso, esto es, que se impugne la norma legal alegando que ésta supone la invasión de una facultad exclusiva del IFT (*un supuesto "inverso" al estudiado en la controversia constitucional **117/2014***), **el problema jurídico no se puede resolver sobre la base del principio jerárquico, sino con el de competencia.** La sentencia concluyó que dicha facultad consultiva no podía incluirse en la nómina competencial exclusiva del IFT.

78. En esta línea de precedentes, la Segunda Sala resolvió el **amparo en revisión 1100/2015** (***caso de tarifa cero***).(59) En el precedente indicado se declaró la **inconstitucionalidad** de una reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en la que se introdujo el régimen de gratuidad para la terminación de llamadas en redes móviles, denominada "tarifa cero".(60)

79. Para arribar a la conclusión, se retomaron las consideraciones del *caso de portabilidad,* es decir, la definición del modelo de Estado regulador y se introdujeron algunos aspectos adicionales. El criterio concluye con que hay competencias **tan específicas y técnicas,** precisamente **como el valor de las tasas de interconexión y su regulación asimétrica,** que corresponden exclusivamente al IFT. Con ese criterio se generó un desplazamiento total de la **facultad técnica-operativa** a favor del IFT y surgió un **criterio de especialidad competencial de carácter exclusivo.**

80. La lógica del precedente de la Segunda Sala descansa en que no puede llegarse al extremo de que un poder público como el legislativo **interfiera de manera predominante** en el funcionamiento del constitucional autónomo hasta el punto de hacer nugatoria su propia competencia o maniatar su finalidad técnica constitucional. Si bien el **legislador puede emitir principios o directrices en materia de regulación asimétrica,** el regulador encargado de **individualizar** las medidas en atención a una **deferencia constitucional de competencia especializada y operativa** debe ser el propio IFT.

81. Es decir, la fijación de la regulación asimétrica requiere de un **grado de especialización y efectividad** que difícilmente podría garantizar el legislador mediante una ley, pues la vocación de permanencia de ésta a través del tiempo implica que no resulte idónea para expresar en cada momento las exigencias de la dinámica y flexibilidad de los mercados, por lo que es propio de la función regulatoria del IFT.(61)

82. En este punto y en relación con lo anterior destaca lo resuelto por la Primera Sala en el **amparo en revisión 1031/2019** (***caso derechos de las audiencias***).(62) En este precedente se determinó que del artículo 6o., apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(63) la reforma en materia de telecomunicaciones significó la delimitación de un **campo exclusivo para la actuación legislativa del Congreso de la Unión** por lo que hace a dos temas importantes relacionados con su gestión democrática: la definición y el reconocimiento de los derechos de las audiencias y el establecimiento de sus garantías o mecanismos de defensa.(64)

83. No obstante, se reconoció que el **desarrollo regulatorio, técnico y operativo, para implementar los mecanismos que los hagan efectivos** fue dispuesto como un **ámbito material reservado**

constitucionalmente al IFT, con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se trata de un área competencial en donde el legislador federal tuvo la intención de asegurar facultades únicas y, por ende, excluye a otros poderes.(65)

84. Este último precedente de esta Primera Sala se cita de manera ejemplificativa, pues si bien parte de un parámetro de control constitucional distinto a la luz del artículo 28, **párrafo décimo quinto,** de la Constitución Política del país; lo cierto es que ilustra cómo una facultad normativa en atención a su clasificación temática, como en el caso la regulación de los derechos de las audiencias, puede considerarse exclusiva del IFT cuando se trata del desarrollo **regulatorio, técnico y operativo.** En otras palabras, la línea jurisprudencial atiende, como se ha expuesto con antelación, a una interpretación de las competencias constitucionales a la luz de un **criterio de alta especialidad técnica** como elemento para delinear las **competencias exclusivas** del órgano regulador.

85. De conformidad con la línea de precedentes antes relatada tenemos de conformidad con los artículos 28 y octavo transitorio, así como del 73, fracción XVII de la Constitución Política del país, un ***sistema de casos*** dependiendo del sujeto que emite la regulación y el tipo de disposición impugnada. A partir de esta categorización es posible delinear una regla de solución constitucional que puede ejemplificarse de la siguiente manera:

	Controversia constitucional 117/2014 *Caso portabilidad*	**Amparo en revisión 952/2016** *Caso función consultiva del IFT*	**Amparo en revisión 1100/2015** *Caso tarifa cero*
Materia de la impugnación.	**Disposiciones regulatorias generales** que contenían reglas de portabilidad numérica.(66)	**Reforma a la Ley.** Otorgó al ejecutivo federal la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes.	**Reforma a la Ley.** Se introdujo la tarifa cero.(67)
Sujeto que acciona la facultad regulatoria.	**IFT**	**Órgano legislativo**	**Órgano legislativo**
Problema constitucional planteado.	Disposiciones generales regulatorias en detrimento de facultades legislativas	Facultades legislativas que invaden atribuciones exclusivas del IFT	Facultades legislativas que invaden atribuciones exclusivas del IFT
Tipo de facultad.	Concurrente	Concurrente	Exclusiva (**facultad técnica del IFT**)

Solución del caso.	Constitucional	Constitucional	Inconstitucional
Criterio de solución.	Jerarquía normativa o no contradicción	Competencial (**concurrente**)	Competencial (**exclusiva**)

*No se hace referencia al amparo en revisión 1031/2019 (caso derechos de las audiencias), al utilizar un parámetro constitucional distinto.

86. Ahora bien, en este punto se retoma lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, fracción VIII, de la reforma constitucional. Como se relató con anterioridad, en dicha norma constitucional se contempla una **reserva específica de fuente constitucional para la producción normativa asignada al Congreso de la Unión** cuando se trata de prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados **o trato preferencial** para los operadores de telecomunicaciones en el marco de una sana competencia económica.(68)

87. El artículo tercero transitorio anterior destaca como un apéndice de reserva constitucional en el sistema de distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y el IFT. Así como se han identificado cargas específicas al organismo constitucional autónomo para el diseño técnico e implementación de medidas asimétricas de control tarifario; en el caso tenemos una facultad y obligación conferida al órgano legislativo para el establecimiento de "prohibiciones específicas" con el objetivo, entre otras cuestiones, de que no se generen tratos preferenciales a los servicios que prestan los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones.

88. A la luz del parámetro constitucional anterior, se tiene que el modelo constitucional de distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y el IFT está sustentado en un criterio competencial de carácter general y otros específicos que pueden definirse de la siguiente manera:

• La competencia constitucional regulatoria del sector de telecomunicaciones, radio y televisión es, **en principio y por regla general,** concurrente entre el Congreso de la Unión y el órgano regulador especializado en la materia (*artículos 28 y 73, fracción XVII de la Constitución Política del país*). Esta premisa se extrae del *caso de portabilidad numérica,* la controversia constitucional **117/2014.**

• La competencia regulatoria tiene una **primera regla particular sustentada** en un criterio de deferencia a la especialidad competencial, donde aquellos aspectos técnicos, principalmente operativos o de **implementación** de política pública **a través de reglas,** no pueden considerarse concurrentes, **sino originarios y exclusivos del órgano regulador.** Este bloque de exclusividad o nómina competencial exclusiva no es un espacio disponible para el legislador (*artículo octavo transitorio*). Esta premisa se delineó en los *casos de la función consultiva del IFT* (amparo en revisión **952/2016**) y el de *tarifa cero* (amparo en revisión **1100/2015**), resultando orientador el diverso *caso de derechos de las audiencias* (amparo en revisión **1031/2019**).

• La competencia regulatoria en materia de competencia económica constituye una **segunda regla particular,** pues cuando se trata de prohibiciones específicas sobre subsidios cruzados o de trato preferencial, estas se encuentran reservadas al Congreso de la Unión (*tercero transitorio*). La característica de esta facultad legislativa reservada consiste en que **en verdad se debe tratar de**

"**prohibiciones específicas**", es decir, reglas que, desde la sede legislativa, se diseñen para evitar la implementación de subsidios cruzados o tratos preferenciales en los operadores de radiodifusión y telefonía. Por lo que no puede tratarse de aspectos técnicos, ya que el desarrollo e implementación de dichas prohibiciones corresponderá al IFT por una deferencia a su especialidad competencial.

• En consecuencia, las facultades exclusivas y técnicas del órgano regulador tienen un límite constitucional propio que no depende de la existencia de una ley, sino de que resulten a la luz de un escrutinio ordinario, razonables para la consecución del desarrollo eficiente de la radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 28 de la Constitución Política del país.

89. Con base en los criterios competenciales constitucionales antes mencionados, los problemas que se presentan en el sector regulatorio propio de las telecomunicaciones deben resolverse con una metodología que desglose el aspecto materialmente regulado **en los enunciados normativos caso a caso.**(69) Esto en el entendido de que, de manera natural, un artículo puede contener diversos enunciados normativos atendiendo a la pluralidad de permisiones, obligaciones o prohibiciones específicas.

90. Por ello, y desde este momento, se desestima la pretensión de ********** y la perspectiva de la juzgadora federal de analizar las normas como si se tratara de un **sistema normativo,** pues sin soslayar la interdependencia que existe entre los artículos impugnados, el análisis de constitucionalidad, en este caso, requiere de una valoración individual. Es decir, al tratarse de una serie de obligaciones o prohibiciones de distinta índole, no puede considerarse que se trata de una verdadera **unidad normativa indisoluble** que actualice un supuesto en estricto sentido de "sistema normativo" para efectos de un amparo, sino que, por el contrario, **deben ser analizadas de forma separada.**

91. Así tenemos que, en **primer lugar,** es necesario determinar si el ámbito del enunciado normativo regulado corresponde a un ámbito legislativo de reserva constitucional a favor del Congreso de la Unión de "prohibiciones específicas" o a una concurrencia de facultades. En el caso de que se trate de un aspecto concurrente, la solución debe responder a un criterio de superioridad jerárquica de la ley o de no contradicción. En estos casos deberá analizarse si el poder legislativo ya normó un aspecto a través de **lineamientos generales,** situación ante la cual la regulación del IFT **deberá apegarse a la Ley.** En caso de **no haber legislación relacionada,** ello no impide que el órgano regulador dicte las disposiciones administrativas generales y necesarias para el cumplimiento de su fin constitucional (*caso de portabilidad numérica*).

92. En **segundo lugar,** de concluirse que el enunciado normativo **regula un aspecto exclusivo del IFT,** el criterio de solución debe responder al de competencia (*casos de facultad consultiva del IFT y el de tarifa cero*). La nota distintiva de exclusividad competencial radica en que se trata de **reglas, no propiamente de lineamientos,** que definen las cualidades **operativas y de implementación de la política pública, que requieren el dinamismo y la flexibilidad suficientes para implementar las medidas técnicas** que permitan al IFT lograr sus objetivos.

93. A la luz de las consideraciones anteriores, es posible construir una regla de solución para estos casos donde el órgano legislativo habrá invadido la competencia especial del IFT solo en aquellos supuestos normativos donde **ciña el quehacer del órgano constitucional autónomo y le reste el margen de maniobra requerido para el cumplimiento de su fin constitucional,** por ejemplo, en aquellos aspectos

donde inhiba el despliegue de sus competencias o predetermine su contenido (*como ejemplo, el caso de tarifa cero*).

94. En vista de lo anterior, hay que tener en cuenta que por una cuestión de orden lógico, esta Primera Sala se ocupará del **primer agravio** del recurso de revisión en el que, contrario a lo sostenido por la Jueza de Distrito, ********** **defiende el ámbito de competencia exclusivo del IFT.** Aquí conviene recordar que en la sentencia recurrida se realizó un pronunciamiento general que consideró infundado los argumentos originalmente planteados en la demanda de amparo sobre el ámbito exclusivo de competencia del IFT, por lo que **se determinó que el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar sobre todas las normas impugnadas (consideradas como un sistema normativo).**

95. El estudio de este **primer agravio** conlleva **necesariamente una revisión de la metodología empleada por la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida** para analizar el tema competencial planteado en la demanda de amparo (contenido principalmente en los conceptos de violación cuarto y quinto), pues como se expuso en el parámetro de análisis constitucional, en estos casos se debe estudiar cada disposición normativa en lo individual. Así, con esta consideración previa, se emprende el análisis respectivo.

Análisis de la metodología empleada en la sentencia recurrida
[el presente apartado responde el agravio primero de la empresa de telecomunicaciones recurrente]

96. Esta Primera Sala llega a la conclusión de que **la metodología empleada en la sentencia recurrida no fue la adecuada,** y de ahí lo fundado del primer agravio de la empresa recurrente en lo relativo a que, a su parecer, **la juzgadora de amparo no tomó en cuenta el modelo constitucional de un estado regulador.**

97. En principio, la Jueza de Distrito parte correctamente al señalar que el Congreso, de conformidad con los artículos 73, fracción XVII, y 28, párrafo undécimo, de la Constitución, **tiene facultades** para legislar respecto del régimen aplicable a los servicios públicos como el de las telecomunicaciones, pudiendo imponer modalidades o condiciones de prestación.

98. Sin embargo, la juzgadora yerra al llevar al extremo el argumento competencial para afirmar que el Congreso cuenta con una especie de "**facultad irrestricta**", de tal forma que sus atribuciones constitucionales para expedir legislación no están supeditadas a la actividad del órgano regulador; órgano que tampoco opera, según la explicación de la juzgadora, bajo una delegación total de facultades, pues solamente puede expedir disposiciones administrativas generales **sujetándose a la Constitución y a las leyes que se establezcan,** ya que el poder legislativo mantiene su competencia originaria exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones.

99. Es decir, el argumento **anula la posibilidad de que existan competencias constitucionalmente originarias y exclusivas** (que no requieren de habilitación legislativa en cada caso) para la regulación técnica de medidas asimétricas, entre otras. Conviene, para mayor claridad, retomar en su literalidad el argumento de la sentencia:

[...] Por tanto, se insiste, son infundados los argumentos en los que la quejosa sostiene que el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en materia de tarifas, puesto que como ya se destacó, **independientemente de la existencia de un organismo constitucional autónomo con atribuciones en la materia,** conforme a la fracción XVII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión **tiene competencia originaria exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones y fijar en las leyes,** las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes de dominio público, como lo es expedir legislación en materia de telecomunicaciones, que imponga términos y condiciones a los integrantes del agente económico preponderante en el sector, **tales como la autorización de las tarifas previamente a su comercialización.** [...]

Por tanto, es infundado que al referido organismo constitucional autónomo se le hayan delegado la totalidad de las atribuciones del Congreso de la Unión, porque la función regulatoria que ejerce únicamente es inherente a la imposición de medidas que le permitan cumplir con los principios y objetivos previstos en la ley, cuya expedición compete al poder legislativo federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo. De ahí lo infundado de los argumentos analizados. [...]

100. Por ello y como se adelantó, esta Primera Sala **le da la razón a la recurrente en la parte en la que cuestiona que la interpretación de la Jueza de Distrito fue incorrecta y desatiende la esencia del modelo constitucional del estado regulador,**(70) pues opera sobre la base de un criterio de jerarquía por el que las leyes del Congreso están invariablemente y sin importar la materia u objeto de regulación, jerárquicamente supra ordinadas a la competencia regulatoria del Instituto. Criterio de interpretación de la juzgadora de amparo que, **contrario al parámetro de control referido con anterioridad** y a reserva que como se expresó líneas arriba el problema no puede analizarse considerando que se trata de un "sistema normativo", pues ello **impide analizar por sí mismo la naturaleza y la variedad de relaciones normativas** y el riesgo de que el despliegue de la competencia legislativa aniquile la capacidad técnica del órgano constitucional autónomo. De ahí lo **fundado** de su **primer agravio**.

101. En consecuencia, al resultar fundado el agravio antes descrito, para arribar a una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,(71) esta Primera Sala debe **reanalizar los conceptos de violación (cuarto y quinto) hechos valer por la empresa quejosa relacionados con la competencia para el establecimiento de medidas tarifarias** de conformidad con el parámetro de análisis constitucional y metodología previamente descrita en la presente sentencia.

102. Lo anterior implica que los argumentos originalmente planteados por ********** en su demanda de amparo a través de los conceptos de violación referidos, aun cuando los hace valer en contra de todas las normas como sistema normativo, deben estudiarse **caso a caso** (y no de manera general como se hizo en la sentencia recurrida) a la luz de **la naturaleza de cada una de las normas impugnadas.** Para ello se tiene que los preceptos legales reclamados en el presente asunto son del contenido siguiente:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: [...]

XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial; [...]

Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes: [...]

I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;

II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;

III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite; [...]

Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante: [...]

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.

Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores; [...]

V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen

en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;

VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; [...]

Cuadragésimo. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

103. Como se adelantó, la metodología para analizar la validez de los citados preceptos se centra en la previa identificación de las distintas medidas establecidas por el legislador caso a caso. Para el estudio de los conceptos de violación cuarto y quinto relacionados con el tema competencial, y aunque la empresa quejosa los dirige a todas las normas impugnadas como parte de un sistema normativo, esta Primera Sala considera pertinente dividir el análisis en tres apartados en los cuales se agrupan las medidas en lo individual, y que responden a cada uno de los problemas jurídicos a resolver, los cuales se identifican de la siguiente manera:

• **Primer problema jurídico. Facultades generales a cargo del IFT** para la autorización *ex ante*, el registro y la publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado (*artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracción II, inciso a*)

• **Segundo problema jurídico. Medidas asimétricas que puede imponer el IFT a cargo del agente económico preponderante** en relación con la prohibición de discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones (*artículo 267, párrafo primero, fracciones V y VI*).

• **Tercer problema jurídico. Prohibiciones específicas de trato preferencial a cargo del agente económico preponderante** en relación con la prohibición de diferenciación de cargas o condiciones comerciales (*artículos 208, párrafo segundo, fracciones I, II y III, y cuadragésimo transitorio*).

104. De manera adicional, se tiene un **cuarto problema jurídico,** correspondiente al estudio de los restantes agravios en los que se analiza la sentencia recurrida en relación con el diverso estudio de los artículos impugnados como normas que no resultan privativas ni transgreden los derechos de libertad de comercio, a la libre competencia y concurrencia (*artículo 15, fracción XXIV, primer párrafo del artículo 208, así como del diverso 267, párrafo primero, fracciones V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*).

VI.1. Primer problema jurídico

Análisis de las facultades del Congreso de la Unión para establecer a cargo del IFT normas sobre la autorización *ex ante*, registro y publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado (*artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracción II, inciso a*).

105. En el presente apartado, esta Primera Sala analiza el problema jurídico que reviste a los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Este conjunto de normas tiene como **nota distintiva o denominador común** el prever las facultades a cargo del IFT para la autorización, registro y publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial del mercado. Son obligaciones formales y de gestión administrativa para el cumplimiento de las competencias que la Constitución Política del país le otorga al IFT.

106. Conviene recordar que ********** argumentó en su **demanda de amparo** que la medida de **autorización de tarifas** viola el artículo 28 de la Constitución Política del país porque, en su opinión, la facultad de autorización, registro y publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por el agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado debe entenderse **exclusiva del IFT.** Precisa que la exclusión del agente económico preponderante del beneficio de la libertad **tarifaria se equipara a una regulación asimétrica en ese aspecto,** cuyo ejercicio corresponde por mandato constitucional al IFT y no al poder legislativo.

107. Esta Primera Sala considera que los argumentos de ********** (en sus **conceptos de violación cuarto y quinto)** en relación **con este conjunto de artículos** son **infundados.** Lo anterior es así, pues la empresa de telecomunicaciones no acredita la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **Para demostrar dicha conclusión y tomando en consideración el parámetro de control constitucional que se desarrolló anteriormente, se parte de la naturaleza y la función normativa de los artículos impugnados:**

a) Artículo 208, primer párrafo

108. El artículo 208, primer párrafo, de la ley combatida es el punto de partida, pues desarrolla la facultad de **autorización** de tarifas a cargo del Instituto –comprendiendo que cuando se haga referencia a ésta siempre debe incluirse la de registro y publicación– y establece que deben entenderse como una excepción a la libertad tarifaria los casos que involucren al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o aquellos que detenten poder sustancial en un mercado relevante. Además, se prevé que **dichas tarifas deben ser aprobadas por el Instituto y que debe llevar un registro para darles publicidad.** El artículo es del contenido siguiente:

Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, **deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.** [...]

109. Como se observa, el **primer párrafo del artículo 208** establece una restricción a la libertad para fijar tarifas (*libertad tarifaria*) a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes preponderantes en el sector de telecomunicaciones o con poder sustancial. La libertad tarifaria a la que remite la propia norma, es la siguiente:

Artículo 204. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social **fijarán libremente las tarifas** a los usuarios de los servicios que presten.

Artículo 205. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto. **El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.**

Artículo 207. En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

110. En los términos antes relatados, el **primer párrafo del artículo 208** es una norma de exclusión y remisión. Por una parte, **excluye** a los concesionarios de telecomunicaciones del ámbito subjetivo de aplicación de la ley en lo referente a los artículos 204, 205 y 207 de la misma ley (*el régimen de libertad tarifaria*). Por otra, regula la consecuencia de la dicha exclusión, pues el artículo menciona expresamente que estos agentes preponderantes tendrán que sujetarse a **la regulación específica que en materia de tarifas les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**(72) En los términos descritos por la propia norma, es el citado Instituto el que en último término **tiene autonomía** para regular este tipo de cuestiones en lo que se refiere a los agentes preponderantes o con poder sustancial.

111. Vista la norma de esta forma, más que una exclusión propiamente dicha, se está ante el establecimiento de **dos regímenes regulados, pero de manera distinta:** el *régimen de libertad tarifaria*, establecido en los artículos 204, 205 y 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y el *régimen de tarifas sujeto a medidas asimétricas,* reglado en el artículo 208 de dicho ordenamiento. Ambos regímenes **contemplan la participación del Instituto en el registro y publicidad de las tarifas,** no obstante, la intervención del organismo constitucional autónomo se da de manera distinta pues, en el segundo de los regímenes apuntados, además participa en la autorización y la imposición de medidas asimétricas.

112. Conviene recordar que el alegato principal de la parte recurrente en este punto es competencial, es decir, **********, indica que el legislador invadió el ámbito regulatorio del IFT. Con ello propone situarse en un régimen de excepción frente a la norma, o bien, incluirse en el **régimen de libertad tarifaria.** Pero, como quedó expuesto en el parámetro de control constitucional, en realidad la limitación a la libertad tarifaria no es un mandato de ley sino una exigencia propia de la Constitución que deposita en el órgano regulador la facultad y obligación de imponer medidas asimétricas al agente económico preponderante.

113. Esta facultad exclusiva otorgada al organismo constitucional autónomo no tiene el alcance de generarle una nómina competencial exclusiva para **la selección y clasificación de los sistemas tarifarios.** Por el contrario, es un diseño que se enmarca en la facultad genérica del Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XVII de la Constitución Política del país para dictar leyes sobre telecomunicaciones.

114. El hecho de que se establezca una obligación a cargo del IFT para autorizar tarifas en el *régimen de tarifas sujeto a medidas asimétricas* y que, derivado de ello, se entienda que deba ser **previo** *(modelo de control ex ante)*, no lo torna inconstitucional, pues no se trata de medidas asimétricas en sentido estricto y no hay una predeterminación técnica tarifaria, pues la misma norma **deposita en el organismo constitucional autónomo la libertad para que, en ese marco de ley, regule los elementos técnicos que considere necesarios** para precisamente autorizarlas, registrarlas y publicarlas.

115. En ese sentido, al amparo de lo que dice la propia Constitución Política del país, el artículo analizado en este apartado genera, paradójicamente, un entorno normativo **equivalente** al "deseado" por **********, pues tal como se indica expresamente: **la regulación específica en materia de tarifas a la que tendrá que sujetarse es la que imponga el IFT.** Y, sin que pueda considerarse que el hecho de que la ley excluya del beneficio de la libertad tarifaria al agente económico preponderante recurrente en este amparo **se equipare a una regulación asimétrica en ese aspecto.**

116. En primer lugar, porque **no constituye una medida asimétrica en estricto sentido,** sino el punto de partida necesario para que las medidas asimétricas puedan ser implementadas. Como se adelantó, se trata de dos regímenes de ley, **ambos regulados,** pero de manera distinta, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política del país. Lógicamente el mandato del Constituyente requiere de un revestimiento legal distinto a la regulación que le es propia al **régimen de libertad tarifaria** establecido en los artículos 204, 205 y 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

117. En segundo lugar, porque lejos de maniatar la labor técnica del IFT, lo que hace la norma es precisamente enaltecer un **desplazamiento total de la facultad técnica-operativa a favor del Instituto.** La norma expresamente establece que **la regulación específica en materia de tarifas será la que imponga el Instituto** y con ello habilita la posibilidad de que se implementen las modalidades o condiciones necesarias que deban darse en un régimen regulado distinto al de la "libertad tarifaria".

118. En otras palabras, **no hay una apropiación legislativa ni una sustitución institucional** de la competencia técnica del IFT. Por el contrario, la norma analizada en el presente apartado hace un reconocimiento en ley de la libertad constitucional del IFT para establecer la regulación correspondiente en el ámbito de su competencia. De hecho, la norma enaltece de manera coincidente y consistente la esencia del argumento de inconstitucionalidad de la parte recurrente: **es precisamente al Instituto al que le corresponden tales facultades.**

119. Las competencias exclusivas del órgano regulador son excepcionales. Como se expresó en el parámetro de constitucionalidad, comparten las notas distintivas de tratarse de aspectos específicos y técnicos, principalmente operativos o de implementación de política pública a través de reglas, precisamente como el caso de las tarifas. Su aproximación se da por la vía negativa y por exclusión de lo que "**el órgano legislativo no debe interferir**" para no encorsetar el quehacer del órgano constitucional autónomo y restarle el margen de maniobra requerido para el cumplimiento de su fin constitucional. En este supuesto no se acredita tal violación, pues, por el contrario, la norma remite a la regulación propia del IFT.

120. En consecuencia, esta Primera Sala arriba al **criterio jurídico** de que el revestimiento legal que clasifica un régimen específico para el establecimiento de tarifas, como lo es la exclusión del de *libertad*

tarifaria para incluir a ciertos agentes del mercado en uno de *fijación de tarifas sujeto a medidas asimétricas* en un modelo de control *ex ante,* es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes, por lo que los conceptos de violación (cuarto y quinto) en relación con el presente artículo **208**, **párrafo primero,** de la Ley impugnada resultan **infundados** en este aspecto.

b) Artículo 15, fracción XXIV

121. Una vez superado el problema constitucional sobre la obligación a cargo del Instituto para el registro previo de tarifas, se analizan el resto de las normas relacionadas. En este contexto, tenemos el **artículo 15, fracción XXIV** que está relacionado con las facultades del **Instituto Federal de Telecomunicaciones,** en lo relativo a la autorización, registro y publicación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior. El artículo dispone lo siguiente:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus **atribuciones corresponde al Instituto:** [...]

XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, **así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;** [...]

122. La fracción correspondiente enumera la facultad del IFT para el registro de tarifas cuando así se prevea en los títulos de concesión, se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial y así se establezca en la ley. Se precisa que la quejosa combate la segunda hipótesis, esto es, **la facultad de autorización y correlativamente de registro y publicación de tarifas por el agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado.**

123. La fracción impugnada se encuentra inmersa, dentro de la estructura de la ley, en un artículo que regula de manera general las facultades que corresponden al IFT para el ejercicio de sus atribuciones. Es una norma competencial programática que se encuentra dentro del *Título Segundo* (del funcionamiento del Instituto), *Capítulo I* (del Instituto), *Sección I* (de las atribuciones del Instituto y de su composición).

124. Es decir, en el artículo 15, en el cual se contempla la fracción XXIV impugnada, se **enlistan de manera global las competencias del Instituto** en un total de sesenta y tres fracciones, por poner un ejemplo, la facultad que le es propia para expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación, entre otros (**fracción I**). Es un artículo que, a la luz de un principio de legalidad, permite tener un panorama claro sobre las atribuciones del órgano constitucional autónomo como autoridad administrativa.

125. Al respecto, es pertinente señalar que es consistente con las facultades que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión confiere al Instituto, las cuales, se precisan de manera clara en el artículo 7o., que dice lo siguiente:

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto **regular y**

promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y **en los términos que fijan esta Ley** y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la **regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones,** así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la **autoridad en materia de competencia económica** de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de **lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos** que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

126. Así, de la fracción impugnada se advierte que la autorización, registro y publicidad de las tarifas se hará, entre otros casos, cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial. No obstante, **no es una función normativa regulatoria y mucho menos técnica, sino declarativa y de reconocimiento** de las facultades del organismo constitucional autónomo como sujeto de la norma frente a su obligación que emana desde la Constitución Política del país para establecer medidas a los agentes económicos preponderantes. De ahí que el artículo no se relaciona con un ámbito de competencias exclusivas del IFT y, por tanto, válidamente permite al legislador ordinario ponerlo en la Ley.

127. Resulta inadmisible que las normas resulten inconstitucionales **por el simple hecho de que la Ley enuncie o refiera** las facultades propias y originarias del organismo constitucional autónomo en materia de regulación asimétrica, pues para ello sería necesario que sean contrarias al espíritu de la Constitución Política del país; o en su defecto, entorpecieran o maniataran el despliegue dinámico, operativo y técnico del propio IFT en relación con la fijación de tarifas o precios, **lo cual no ocurre**. No hay una reserva de competencias exclusivas de carácter "temático" al grado tal que toda previsión legal que se refiera al agente económico preponderante se catalogue como una medida asimétrica. Menos aun cuando se trata de aspectos de control y de gestión administrativa relacionadas con el despliegue de sus propias competencias.

128. De hecho, el IFT es un organismo constitucional autónomo, pero como autoridad administrativa también se encuentra constreñido a un **principio de legalidad,** de ahí que sólo podrá desplegar sus

facultades en términos de la ley, o en otras palabras, únicamente puede hacer lo que la ley le permite. Por ello, la norma en análisis es el revestimiento legal que requiere el propio Instituto para el despliegue de sus facultades. **No se están regulando cuestiones técnicas para el registro de tarifas,** sino que constituye una garantía normativa de carácter institucional que **reconoce las funciones del IFT** y le permite ejercer sus funciones administrativas en un marco de seguridad jurídica y legalidad.

129. En consecuencia, esta Primera Sala arriba al **criterio jurídico** de que el hecho de que una norma reconozca las facultades del IFT de manera general en relación con las tarifas, **tales como la autorización, el registro, y la publicidad** de ellas, no torna la norma inconstitucional, pues se tratan de elementos que exponen la labor del organismo constitucional autónomo sin interferir con sus competencias básicas y técnicas, ni entorpecen su labor técnica en un modelo de estado regulador. Un parámetro normativo perfectamente válido que puede establecer el Congreso de la Unión a la luz de un criterio de competencias concurrentes, por lo que los conceptos de violación en contra del **artículo 15, fracción XXIV,** resultan **infundados** en este aspecto.

c) Artículo 267, párrafo primero, fracción II, inciso a)

130. El artículo **267, fracción II,** de la ley identifica los servicios para cuya prestación el agente económico preponderante debe **solicitar autorización** al IFT, los cuales consisten en aquéllos que presta tanto al público como los servicios intermedios que brinda a otros concesionarios y a su operación de manera desagregada e individual, a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. El artículo es el siguiente:

Artículo 267. En lo que respecta al **sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer** las siguientes medidas al agente económico preponderante: [...]

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir **subsidios cruzados** entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. **A tal efecto:**

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, **sin la previa autorización del Instituto.**

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. **Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.**

Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores; [...]

131. Como se observa, el **inciso a)** de la referida **fracción II** del **artículo 267** prevé las condiciones de solicitud de autorización de las tarifas de los servicios que el agente preste al público; los paquetes

comerciales; promociones y descuentos, así como desagregar el precio de cada servicio. El incumplimiento de lo anterior tiene como consecuencia la prohibición de comercializarse o publicitarse los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del IFT.

132. Finalmente, el mismo precepto regula las **bases mínimas** para el ejercicio de la facultad referida por parte del IFT, pues establece que dicho órgano debe asegurarse de que las tarifas al público puedan replicarla al resto de los concesionarios, por lo que para tal efecto debe elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas. Este dictamen debe contener un análisis de los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores.

133. Para tal efecto, los preceptos legales en estudio dirigen al IFT a elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas, para lo cual debe efectuar un análisis de los costos que el agente económico preponderante atribuye al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, con la finalidad de evitar que la propuesta comercial pueda desplazar a sus competidores.

134. Como punto de partida, se destaca que el primer párrafo del **artículo 267** refiere las medidas que el IFT "**podrá**" imponer al agente económico preponderante. Esta norma reconoce como destinatario de la norma al propio órgano regulador, quien será el encargado de ponderar y valorar la pertinencia de las medidas y, en su caso, aplicarlas. Una recta interpretación del artículo a la luz del modelo constitucional de Estado regulador permite concluir que, de manera general, este artículo regula pautas mínimas que **puede o no aplicar** y que, inclusive, **no significa que sean las únicas posibles,** de manera tal que sustituya el margen de actuación del IFT.(73)

135. Ahora bien, no pasa desapercibido que en lo que respecta al procedimiento de autorización de tarifas, las actividades enlistadas en dicha disposición también presuponen una facultad no potestativa, que consiste en la **revisión de la competitividad** de las tarifas presentadas por el agente económico declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones, pues **el artículo 267, párrafo primero, fracción II,** de la legislación en cita condiciona la comercialización y publicidad de los servicios que oferta a la **previa aprobación del Instituto.**(74)

136. No obstante, el hecho que la legislación secundaria disponga que el IFT debe realizar un control tarifario previo y no ulterior (por ejemplo, a través de un régimen de sanciones), como se adelantó, **no equivale** a la **predeterminación de condiciones técnicas o de operatividad** para el ejercicio e implementación de una facultad regulatoria que corresponda a la esfera de atribuciones exclusivas de aquel Instituto.

137. Así, no hay impedimento para que la ley haga mención de las facultades del IFT para autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones ofertados por el agente económico preponderante a los usuarios. La disposición de que se trata se limita a aspectos mínimos dirigidos a enaltecer el ejercicio de la actividad regulatoria del IFT, **sin que ello involucre la fijación de reglas concretas sobre una facultad de contenido técnico y sustantivo,** pues no entraña el establecimiento de regulación asimétrica en materia tarifaria, al no tocar cuestión alguna relacionada con su importe, especificidades o medidas relacionadas.

138. Se afirma lo anterior, pues la autorización, registro y publicidad de las tarifas propuestas por el agente económico preponderante tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación que la ley impone a los concesionarios de telecomunicaciones de **informar y respetar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios al público,** como son las tarifas.(75) Como se concluyó en el apartado anterior, se trata de dos regímenes regulatorios distintos, pero en este punto comparten una obligación formal de registro y publicidad tarifas a cargo de los concesionarios y autorizados, desde luego, de conformidad a las particularidades del régimen al que pertenecen.

139. Adicionalmente, la fracción IX del artículo 177 de la ley de la materia corrobora el **carácter instrumental** de las acciones que son materia de las normas reclamadas, pues éstas se dirigen a que **el IFT mantenga actualizado el Registro Público de Concesiones,** en el cual se registrarán las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de la Ley o determinación del Instituto requieran de inscripción.(76)

140. La sujeción a los elementos mínimos sobre los términos que establezca la ley en la autorización, registro y publicidad de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones ofertados por el agente económico preponderante no presupone una invasión al ámbito de atribuciones exclusivas del IFT; pues ello **no tiene por efecto delimitar aspectos sustantivos y técnicos de la función regulatoria en el sector de la competencia del Instituto en relación con las tarifas.**

141. Así, el vicio de inconstitucionalidad alegado no se configura por el hecho que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión determine **criterios orientadores, requisitos y bases mínimas** bajo las cuales el IFT habrá de autorizar las tarifas propuestas por el agente económico preponderante; consistentes en que aquéllas puedan ser **replicables** por el resto de los concesionarios, que se elabore y publique el dictamen de autorización de las tarifas, el cual debe contener un análisis de los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, con la finalidad de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores.

142. Se insiste que la autorización, el registro y la publicidad de tarifas por parte del IFT se circunscriben al ámbito regulatorio que válidamente puede desarrollar el legislador ordinario, pues tales actividades **no equivalen a la imposición de una medida asimétrica** ni se encuentran delimitadas por criterios técnicos que sean propios de la especialización del Instituto, **pues las normas reclamadas no predeterminan el contenido de los análisis de replicabilidad, de costos y de desplazamiento de competidores que habrá de efectuar aquel órgano constitucional autónomo**. Además de que, de considerarlo así necesario, el Instituto **puede generar condiciones adicionales o distintas a las establecidas en la norma,** pues como ya se dijo, su carácter es orientativo.

143. En consecuencia, esta Primera Sala arriba al **criterio jurídico** de que el establecimiento dé pautas orientadoras y bases mínimas para la **autorización, el registro y la publicidad** de tarifas, siempre y cuando no pormenorice condiciones sustantivas y técnicas que interfieran con la función regulatoria propia del IFT, constituye un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes, por lo que los conceptos de violación cuarto y quinto en relación con el **artículo 267, párrafo primero, fracción II, inciso a),** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley impugnada resultan **infundados** en este aspecto.

144. En consecuencia, dado que los artículos analizados en los anteriores incisos **a), b)** y **c),** esto es, el 15, fracción XXIV, el 208, primer párrafo, y el 267, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **no invaden el ámbito competencial del IFT** para el establecimiento de tarifas en los servicios públicos de telecomunicaciones, se reitera que resultan **infundados** los argumentos de **********. Y al no haber prosperado los argumentos de la recurrente en lo principal, quedaron **sin materia** los planteamientos correlativos de la revisión adhesiva del Presidente de la República.(77)

VI.2. Segundo problema jurídico

Análisis de las facultades a cargo del IFT para establecer medidas específicas al agente económico preponderante en relación con la prohibición de discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones (artículo 267, párrafo primero, fracciones V y VI).

145. En el presente apartado se analizan las normas relacionadas con las **medidas específicas asimétricas** que **puede** imponer el IFT en relación con la prohibición de discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones, contenidas en el artículo **267, fracciones V y VI,** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

146. En su demanda de amparo, ********** combatió esta medida prevista por la ley al considerar que su diseño, igual que la referida a la autorización de tarifas, corresponde en exclusiva al IFT **al tratarse de una medida asimétrica.** También en sus conceptos de violación alegó que la medida viola derechos sustantivos, como el previsto en el artículo 13 constitucional que prohíbe las leyes privativas, así como el artículo 5o. constitucional, al restringir su libertad de comercio. En principio, la presente sentencia se centra en el estudio del argumento competencial.

147. Esta Primera Sala considera que los argumentos de ********** en relación con el alegato de competencia constitucional exclusiva del IFT contenidos en los conceptos de violación cuarto y quinto, son **infundados.** Las normas analizadas son del contenido siguiente:

Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto **podrá imponer** las siguientes medidas al agente económico preponderante: [...]

V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, **no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes** a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;

VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; [...]

148. En primer lugar, se retoma el pronunciamiento del apartado anterior, en lo relativo a que el primer párrafo del **artículo 267** refiere las medidas que el IFT "**podrá**" imponer al agente económico preponderante. Dicho preámbulo en su recta interpretación permite concluir que se trata de pautas mínimas que **puede o no aplicar** y que, inclusive, **no significa que sean las únicas posibles.**

149. Así, la medida referida presenta una doble cualidad: por una parte, se presenta como un lineamiento general potestativo con aspiración democrática de no discriminación; por otra parte, el encabezado de la norma da cuenta de que aplicará cuando el órgano regulador lo decida, pudiendo, además, de considerarlo necesario, regular la modalidad de implementación de dicha prohibición o establecer las condiciones de ejecución.

150. A diferencia del conjunto de normas analizadas en el apartado anterior en el cual se analizó la atribución genérica reconocida al IFT para la **autorización de tarifas a través de una serie de requisitos,** las que aquí se estudian sí abordan **medidas específicas de no discriminación aplicables al agente económico preponderante.** Esto marca una primera distinción desde el punto de vista de la naturaleza de las normas, pues se trata de medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia.

151. No obstante, esta Primera Sala advierte que las normas cuestionadas admiten una interpretación **conforme con el paradigma de Estado regulador** previsto en el artículo 28 constitucional y de un entendimiento flexible de la división de poderes contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política del país. Este ejercicio interpretativo permite una reconciliación entre las dos cualidades de las normas analizadas, esto es, como **un lineamiento general de no discriminación,** pero **sin cancelar la facultad del IFT para decidir implementarlas o no,** o bien, emitir regulación para precisar y establecer modalidades o atemperar las condiciones de aplicación de la referida prohibición.

152. Como se expuso en el desarrollo del marco de control constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la forma de interpretar las normas orgánicas de la Constitución Política del país y, haciendo referencia al principio de división de poderes, ha concluido que:

[...] es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los Poderes; no obstante, sus implicaciones normativas no se obtienen mediante la modalidad de interpretación literal de la Norma Fundamental, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar. Por ello, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a sus fines como un instrumento de limitación y de **ordenación del poder público** tanto negativa, en cuanto lo limita; como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación para poder apreciar sus consecuencias normativas.(78)

153. Así, atendiendo a una interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 28 constitucional, esta Sala reitera que el IFT es titular exclusivo de la regulación técnica y operativa de las medidas asimétricas, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado progresivamente,(79) pero ello no cancela la posibilidad de que el órgano legislativo **participe en diseñar medidas asimétricas cuando su aplicación resulte potestativa, o bien, sugiera lineamentos** que, desde una perspectiva de aplicación de **carácter discrecional, generen un diálogo constructivo entre el legislador y el órgano regulador.**

154. La definición constitucional de medida asimétrica es funcional, pues su propiedad definitoria es su instrumentalidad para lograr un fin: **eliminar barreras a la competencia y a la libre concurrencia.** Por tanto, una medida asimétrica es toda aquella que permite neutralizar el poder de los agentes económicos,

aplicable principalmente a los agentes preponderantes o con poder sustancial de mercado, para manipular la oferta o la demanda en perjuicio del libre mercado.

155. La fuente regulatoria y técnica del Instituto que le fue otorgada por el poder reformador es privilegiada constitucionalmente al permitir la elaboración innovadora de las medidas asimétricas,(80) pero en dicha fuente no se puede agotar todo su marco normativo. Si la regulación asimétrica, siguiendo el texto constitucional, se integra por aquellas medidas que buscan eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, entonces cualquier medida que logre ese fin y pueda ser aplicable a un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado encuadra en la definición constitucional.

156. Por tanto, la referencia a los parámetros de una medida asimétrica puede contenerse en cualquier fuente jurídica, como son la Constitución, la ley, un reglamento o una norma jurídica, sin que se identifique con alguna de ellas. Tampoco requiere de una naturaleza normativa específica, pues puede revestir notas distintivas de un principio, un lineamiento general o reglas específicas. Si bien su fuente jurídica preferente es la regulación del IFT, éste no puede exigir una especie de exclusividad sobre cualquier norma que permee en "medidas asimétricas", ni menos aún los participantes pueden solicitar la invalidez de aquellas que se emitan en fuentes jurídicas diversas, como la legislativa, **sólo por esa razón.**

157. El legislador o el Constituyente **pueden participar en los lineamientos generales que, emitidos en ejercicio de sus propias competencias de producción normativa, participen en la función económica prevista en el artículo 28 constitucional:** la eliminación de barreras a la competencia y a la libre concurrencia que resulten aplicables al agente económico preponderante o aquellos con poder sustancial. Es un tema de **rectoría económica** en términos del artículo 25 de la Constitución Política del país,(81) pues otorga amplias facultades legislativas para **promover** la libre concurrencia y competencia y, por tanto, para emitir medidas que remuevan las barreras respectivas.(82)

158. Esta premisa constitucional también se encuentra en el artículo 26, apartado A, al establecer que "el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación".

159. Tomando en cuenta las amplias facultades de los distintos órganos del Estado, previstas en los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, debe concluirse que sostener un criterio opuesto al tipo de interpretación constitucional sistemático, teleológico y funcional aplicable a las normas orgánicas de la Constitución **equivaldría a vaciar de contenido la facultad legislativa del Congreso de la Unión para participar en la rectoría económica del Estado** y legislar en los distintos ámbitos para garantizar el desarrollo económico y las condiciones de competencia deseable en el país.

160. Con competencias tan amplias previstas en favor del Estado para configurar las **condiciones deseables** de nuestro modelo de mercado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede adoptar una interpretación restrictiva de las normas que regulan las facultades del IFT, para concluir que, por exclusión, el Congreso de la Unión se encuentra inhabilitado para **sugerir cualquier medida asimétrica en el sector de las telecomunicaciones o participar en su implementación.**

161. Por tanto, debe entenderse que **la responsabilidad constitucional es compartida,** pues algunas medidas asimétricas serán exclusivamente regulatorias a cargo del IFT, pero otras **pueden ser sugeridas por el legislador.** Debe insistirse, concluir que su diseño sólo corresponde al IFT generaría el riesgo de vaciar de contenido las facultades legislativas del Congreso de la Unión para llevar a cabo la rectoría económica del Estado.

162. Así, el alcance de las facultades del Congreso de la Unión y del IFT deben determinarse **caso por caso** a través de un ejercicio ponderado de la medida y los arreglos institucionales insertos en el texto constitucional. Como se ha expresado hasta ahora, el eje rector del espacio regulatorio indisponible para el legislador radica principalmente en que no se amanéate al IFT para el despliegue de sus propias competencias técnicas regulatorias para el establecimiento de medidas asimétricas. Así, en la determinación de estas cuestiones, **se puede ponderar:**

• El tipo de conocimientos necesarios para el diseño de la medida y su diseño a través de lineamientos o reglas técnicas y especializadas.

• El tipo de repercusiones de la medida (por ejemplo, si existe una afectación transversal en distintos ámbitos de la vida económica, puede justificarse una mayor participación del legislador democrático).

• El tipo de resultados y la función regulatoria previstos por la Constitución Política del país para ese caso.(83)

• **De manera destacada, la fuerza deóntica de la norma** (es decir si está estableciendo una competencia de ejercicio obligatorio o potestativo/opcional).

163. Por tanto, debe declararse **infundado** el argumento de **********, pues aun tomando en cuenta el modelo de Estado regulador, con los estándares construidos por el Pleno al resolver la controversia constitucional 117/2017 a los que hace referencia la empresa de telecomunicaciones quejosa, esta Sala llega a la convicción que artículo 267, fracciones V y VI son válidas desde la perspectiva competencial.

164. En **primer lugar,** porque aunque son medidas específicas se trata de principios generales de aspiración democrática para salvaguardar condiciones de no discriminación, y no propiamente de reglas técnicas para la fijación de tarifas o medidas asimétricas. En **segundo lugar,** aun cuando las normas pudieran tener una incidencia en el marco regulatorio operativo del Instituto, como ya se ha dicho, la medida tiene una **fuerza deóntica potestativa, es decir, de carácter orientador no obligatorio.** Esto permite que el IFT desarrolle, adicione o genere pautas de aplicación específicas. Y, en **tercer lugar,** adicionalmente es una manifestación de una preocupación legitima y democrática del legislador de un problema social advertido que genera un **diálogo constructivo y respetuoso entre el legislador y el órgano regulador.** Como se apuntó en los antecedentes, la introducción de estas medidas regulatorias se dio a partir de identificar que:

[...] El esquema actual ha generado grandes distorsiones en la industria de telefonía móvil. En lo fundamental, le ha permitido al concesionario principal manejar un importante diferencial entre el cobro ***on-net/off-net*** para terminación de llamadas en su red móvil, lo que le ha permitido **captar más usuarios** al ofrecer paquetes imposibles de replicar por parte de los competidores, en donde el costo de la llamada ha llegado a ser inferior a la tarifa de terminación. Ello ha provocado el efecto paradójico de que la

portabilidad de números, una medida en principio favorable a la competencia ha aumentado la participación de mercado del concesionario principal. Esta situación muestra que el efecto ***on-net/off-net,*** **favorecido por tarifas de terminación altas, es uno de los mayores inhibidores de las reglas a favor de la competencia.**

Así las cosas, en años recientes las empresas de menor tamaño no han podido competir en igualdad de condiciones con el concesionario principal, como se refleja en el hecho de que su participación en los ingresos sectoriales ha bajado de 35 % en 2009 a 28 % en la actualidad; en un esquema en donde se pone en riesgo su viabilidad financiera. El estado mexicano debe tomar medidas claras y firmes para que esta situación sea diferente, de forma que la sociedad mexicana cuente con diversos proveedores de servicios y con mejores precios y con mayor calidad, a través de la competencia efectiva [...]

165. Así, al margen de que esta Primera Sala comparte la preferencia regulatoria que desde la Constitución Política del país se otorga al IFT, pues la vocación general y permanente de una ley en principio no es compatible con el nivel técnico y flexible que se requiere; lo cierto es que existe una conciliación competencial cuando las medidas asimétricas en materia tarifaria establecidas por el legislador **no constriñen al órgano constitucional a implementarlas, sino que expresan una aspiración democrática en ejercicio de la rectoría económica del Estado, que dialoga con él y que pueden ser tomadas en cuenta para ser implementadas o no, generar matices o condiciones en su establecimiento.**

166. De esta manera, el legislador tiene facultades para diseñar lineamientos potestativos y opcionales sobre las medidas asimétricas aplicables a un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado. **Será al IFT al que le corresponda entonces juzgar su idoneidad y pertinencia para ser implementadas o no,** o bien, establecer los matices y las condiciones que considere necesarios.

167. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala retoma el parámetro de análisis desarrollado en la presente sentencia en lo relativo a que la medida aquí analizada tiene un sustento constitucional adicional que requiere, precisamente, de una interpretación sistemática de la Constitución a la luz de un modelo flexible de división de poderes. **Por una parte,** la medida legislativa se integra como una de las condiciones de "prestación del servicio de telecomunicaciones" que el legislador puede reglamentar de acuerdo con los artículos 6o. y 28 constitucionales.(84) **Por otra parte,** se trata de una "prohibición específica destinada a evitar tratos preferenciales en los operadores de telecomunicaciones" en la forma en que lo tiene prescrito el legislador por el **artículo tercero transitorio** del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

168. Al respecto, el artículo 6o. de la Constitución Política del país precisa que la responsabilidad de establecer condiciones efectivas de competencia, lo que incluye la eliminación de barreras a la libre competencia, no es una facultad exclusiva del IFT, sino del Estado mexicano. Con ello es claro que la Constitución busca involucrar en un sistema de **responsabilidad compartida** a sus distintos órganos, al establecer que "el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, **el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios**".

169. Por tanto, la medida impugnada –consistente en una prohibición de discriminación de tráfico en función de su origen– es un ejercicio legítimo del legislador para participar, de una manera respetuosa de las competencias técnicas del IFT, en la regulación del servicio público de telecomunicaciones, proponiendo las condiciones para el ejercicio de una concesión. En efecto, **al determinar que el agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado no debería discriminar al prestar sus servicios, el legislador delineó una aspiración legítima en la forma en que considera que los servicios de telecomunicaciones deben prestarse válidamente dado su carácter público,** cuyo campo de aplicación está reservado en exclusiva al IFT.

170. En segundo lugar, como se había anticipado, la medida busca la aplicación concreta de un fin constitucional confiado al legislador en un artículo transitorio de la reforma constitucional en cuestión. En efecto, el principio de no discriminación en la prestación de servicios de telecomunicaciones tratándose del preponderante o agente con poder sustancial se encuentra previsto en el **artículo tercero transitorio**, **fracción VII,** del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, el cual establece lo siguiente:

TERCERO. El **Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico** conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y **deberá:** [...]

VII. Establecer **prohibiciones especificas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial,** consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público; [...]

171. Como se observa, la norma constitucional transitoria establece la obligación del Congreso de la Unión de **participar** en el diseño de "**prohibiciones específicas**", con el propósito de evitar que **los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones otorguen trato preferencial a los servicios que prestan para el efecto de mejorar su posición como grupo de interés económico,** lo que es compatible con un mandato de no discriminación aplicable a los referidos operadores.

172. Así, en el presente caso, el artículo 267, fracción VI, de la ley cuestionada, además de resultar potestativo, desarrolla una de las posibilidades de "prohibición específica" que ordena legislar el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional, y en ese sentido, resulta conforme con el resto de las cláusulas constitucionales, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXXI, de la Constitución Política del país.

173. En consecuencia, esta Primera Sala arriba al **criterio jurídico** de que el establecimiento de principios generales de medidas asimétricas relacionados con las prohibiciones específicas de no discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones, cuando éstos resulten potestativos, es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes. Por ello, los conceptos de violación cuarto y quinto en contra del **artículo 267, párrafo primero, fracciones V y VI,** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley impugnada resultan **infundados** en este aspecto.

174. Así, resultan **infundados** los argumentos de ********** en relación con la alegada falta de competencia del Congreso para implementar las medidas establecidas en el artículo 267, párrafo primero, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que quedan **sin materia** los planteamientos correlativos de la revisión adhesiva del Presidente de la República.

VI.3. Tercer problema jurídico

Prohibición de diferenciación de cargas o condiciones comerciales en función del origen o terminación de los servicios, prohibición de cobro diferenciado en el servicio móvil en función del origen de la red y abstención de cobro diferenciado en función de la calidad del concesionario que solicita el servicio (*artículo 208, segundo párrafo, fracciones I a III*)

175. En el presente apartado, esta Primera Sala analiza el artículo 208, párrafo segundo, fracciones I, II y III. Este conjunto de normas se distingue por **prever obligaciones concretas** a cargo del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Las normas analizadas son del contenido siguiente:

Artículo 208. [...]

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, **tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:**

I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales **distintas en calidad y precio,** para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;

II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;

III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, **tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final,** debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite; [...]

Cuadragésimo. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

176. La fracción I del segundo párrafo del artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos **tiene prohibido** establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario.

177. Esta medida enfatiza que su contenido es una prohibición específica a los concesionarios, la cual **aplica invariablemente sin importar la eventual regulación que pueda emitir el IFT.** El mandato de no discriminación individualiza como criterio de identificación el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos y la prohibición de diferenciación se delimita a las cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio.

178. En segundo lugar, la **fracción II** de la porción normativa en estudio impone una medida similar, al prever que el agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos **tiene prohibido** cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios.

179. Este precepto es una aplicación concreta del mandato de no discriminación, pues su ámbito en el caso del agente económico preponderante o con poder sustancial es el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos y el criterio inhabilitado por el legislador para establecer diferenciaciones es el cobro por el servicio móvil por las llamadas recibidas que sean provenientes de su red o de la de otros concesionarios.

180. Finalmente, de manera similar a las anteriores dos medidas, **la fracción III** del párrafo segundo del artículo 208 de la ley controvertida fija **una prohibición** para el agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, consistente en la abstención de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tarifas mayores a las que ofrece a cualquier usuario final, debiendo hacer extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite.

181. Igualmente, esta medida es una aplicación concreta del principio de no discriminación para el agente económico preponderante cuyo ámbito de validez es el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, pues precisa que el referido agente tiene prohibido diferenciar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a través de tarifas mayores a las que ofrece a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva la tarifa al concesionario que la solicite.

182. Esta Sala considera que son **infundados** los conceptos de violación cuarto y quinto de la empresa quejosa en relación con las prohibiciones específicas impugnadas, pues las disposiciones legislativas que las contienen respetan el principio de deferencia técnica o competencia especializada del IFT.

183. Las medidas antes descritas desarrollan "prohibiciones específicas" que atienden al principio de no discriminación en la prestación de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el **artículo tercero transitorio**, **fracción VII,** del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece. Desde este punto de vista, al igual que en el apartado anterior, la competencia legislativa se encuentra reservada al Congreso de la Unión, quien precisamente no sólo está facultado, sino obligado a imponerlas.

184. La Organización para la Competencia y Desarrollo Económicos (OCDE) en el documento denominado "Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017",(85) se precisó que las obligaciones específicas que imponen las fracciones I a III del segundo párrafo del artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones tienen por finalidad evitar prácticas

potencialmente anticompetitivas, específicamente la identificada como estrechamiento o estrangulamiento de márgenes o también conocido como *price squeeze* o *margin squeeze.*(86)

185. Esta práctica potencialmente anticompetitiva consiste en que un agente económico que está integrado de manera vertical, cuenta con recursos esenciales no duplicables por la competencia o replicables con altos costos y que proporciona servicios a los consumidores finales, vende servicios de mayoreo que son indispensables para sus competidores a precios distintos de los que se imputa a sí mismo, con lo que impide que aquéllos puedan ofrecer precios competitivos a pesar de ser eficientes en la porción de servicios al menudeo.

186. Por lo anterior, las prohibiciones aquí analizadas se tratan de aspectos que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión, pues estamos ante un supuesto de reglas de carácter **específico** (que no es lo mismo que **técnico**) que previenen la posibilidad de que se genere un contexto de **trato preferencial** en los servicios que presta un concesionario del servicio de telecomunicaciones, evita que se generen prácticas anticompetitivas en materia de competencia económica, tal como lo dispone la Constitución Política del país en el artículo tercero transitorio, fracción VII, antes referido.

187. Cabe señalar que estas "prohibiciones específicas" constituyen obligaciones generales al agente económico preponderante, sin que se esté encorsetando el ámbito de actuación técnico propio del IFT, es decir, su diseño legislativo es acorde con el mandato constitucional, pues será el órgano constitucional autónomo el que puede implementar cuestiones técnicas u operativas, o inclusive, generar establecer obligaciones adicionales a cargo del agente económico preponderante.

188. Atento a las razones anteriores, esta Primera Sala considera que el legislador ordinario no incurrió en una invasión de competencias, en contravención al principio de división de poderes, pues en las fracciones I a III del segundo párrafo del artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **se establecieron prohibiciones específicas, cuyo sustento legislativo se encuentra en una reserva directa de fuente constitucional,** a la vez de que no se trata de elementos fundamentales técnicos que limiten la actuación del IFT para ejercer su facultad de regulación asimétrica en materia tarifaria al agente económico declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

189. En consecuencia, la respuesta al presente problema jurídico puede integrarse al sistema de casos reseñado en esta sentencia con anterioridad (*supra párr. 85*), para incluir como criterio de solución la diferenciación de una facultad reservada al Congreso de la Unión establecida en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

	Controversia constitucional 117/2014 *Caso portabilidad*	**Amparo en revisión 952/2016** *Caso función consultiva del IFT*	**Amparo en revisión 1100/2015** *Caso tarifa cero*	**Amparo en revisión 717/2016** *Caso prohibiciones específicas*

Materia de la impugnación	**Disposiciones regulatorias generales** que contenían reglas de portabilidad numérica.(87)	**Reforma a la Ley.** Otorgó al ejecutivo federal la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes.	**Reforma a la Ley**. Se introdujo la tarifa cero.(88)	**Reforma a la Ley**. Se introdujeron prohibiciones específicas de trato preferencial.
Sujeto que acciona la facultad regulatoria	**IFT**	**Órgano legislativo**	**Órgano legislativo**	**Órgano legislativo**
Problema planteado	Disposiciones generales regulatorias en detrimento de facultades legislativas	Facultades legislativas que invaden atribuciones exclusivas del IFT	Facultades legislativas que invaden atribuciones exclusivas del IFT	Facultades legislativas que invaden atribuciones exclusivas del IFT
Tipo de facultad	Concurrente	Concurrente	Exclusiva (**facultad técnica del IFT**)	Reservada (**facultad del Congreso de la Unión**)
			Octavo transitorio	Tercero Transitorio
Solución del caso	Constitucional	Constitucional	Inconstitucional	Constitucional
Criterio de solución	Jerarquía normativa o no contradicción	Competencial (**concurrente**)	Competencial (**exclusiva**)	Competencial **(reservada)**

190. En consecuencia, al resultar **infundados** los argumentos de ********** en relación con la alegada falta de competencia del Congreso para implementar las prohibiciones específicas del artículo 208, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, quedan **sin materia** los planteamientos correlativos de la revisión adhesiva del Presidente de la República.

VI.4. Cuarto problema jurídico

Análisis de los agravios restantes en relación con la alegada afectación a que los artículos impugnados son normas privativas y transgreden los derechos de libertad de comercio, a la libre competencia y concurrencia [agravios segundo y tercero]

191. Hasta aquí, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que el análisis de constitucionalidad de las normas **caso a caso** a la luz del argumento de incompetencia del Congreso de la Unión para regular aspectos relacionados con medidas asimétricas arroja como resultado la **constitucionalidad** del artículo 15, fracción XXIV, del primer párrafo del artículo 208, así como del diverso 267, párrafo primero, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y la **inconstitucionalidad** de las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 208 del mismo ordenamiento.

192. Ahora bien, la Jueza de Distrito se pronunció en torno a los conceptos de violación sobre todas las normas como si se tratara de un sistema normativo, lo cual ya fue desestimado por esta Primera Sala. Por ello en el presente apartado se abordarán los agravios restantes: el segundo (relativo al alegado carácter de normas privativas) y el tercero (violación a la libertad de comercio). En estos agravios se combaten la sentencia dictada por la juzgadora de amparo en lo relacionado con las normas cuyo análisis de constitucionalidad, hasta este punto, no ha resultado favorable a la empresa de telecomunicaciones recurrente, es decir, aquellas cuyo análisis llevó a un resultado de constitucionalidad, por lo que el agravio subsiste.

a) Normas privativas

193. ********** hizo valer en su demanda de amparo que los **artículos 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracciones V y VI,** de la ley reclamada **son normas privativas** porque carecen de los atributos de generalidad y abstracción, en la medida en que se dirigen a un sujeto individualmente determinado, **al obligar al agente económico preponderante a obtener la autorización y registro de sus tarifas** y a otorgar un trato tarifario igual al tráfico que se origina y termina en las redes de los demás concesionarios [**sexto concepto de violación**].

194. Este argumento se desestimó por la juzgadora federal al considerar que si bien las medidas se dirigen a un sujeto o grupo de personas con calidad específica, los preceptos en realidad son generales y abstractos, por lo que no se acredita la violación aducida. La conclusión señalada es la siguiente:

[...] pues **si bien es cierto que están destinadas a un sujeto o grupo de personas con calidad específica (agente económico preponderante en telecomunicaciones); también lo es, que los preceptos referidos cuentan con las características de generalidad, abstracción y permanencia, que pueden ser aplicados a cualquier persona que sea declarada con tal carácter por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

Además, en la hipótesis que la quejosa dejara de tener el carácter de agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en caso de que existiera la declaratoria del Instituto en la que se atribuyera tal calidad a otro concesionario o grupo de personas, tales preceptos serían aplicables a éstos y no a aquélla, como inexactamente afirma. [...]

Aunado a lo anterior, también es desacertado que tales preceptos se refieran únicamente al agente económico preponderante declarado con tal carácter por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la resolución de seis de marzo de dos mil catorce, puesto que como ya se destacó, los artículos reclamados están dirigidos a cualquier sujeto que sea declarado con tal carácter por el órgano correspondiente. **De ahí lo infundado de los argumentos sintetizados.** [...]

195. Al respecto, la empresa de telecomunicaciones recurrente manifiesta en su segundo agravio una **falta de congruencia y debida motivación de la sentencia impugnada,** en cuanto a la valoración de la causa de pedir vinculada con el carácter privativo de la norma.

196. El agravio es **infundado,** pues la juzgadora para dar respuesta al respectivo concepto de violación, referido al carácter privativo de las normas impugnadas, partió de lo señalado en el artículo 13 de la Constitución Política del país, de lo sustentado en la jurisprudencia P.J.18/98 y del análisis específico de los preceptos impugnados, lo que llevó a concluir, que dichos preceptos **están dirigidos a cualquier sujeto que sea declarado con el carácter de órgano preponderante por el órgano correspondiente, y no a una persona nominalmente designada.**

197. Ello, sin perjuicio de que las referidas normas están destinadas a un sujeto o grupo de personas con calidad específica (agente económico preponderante en telecomunicaciones); pero como atinadamente precisó el órgano de amparo inferior, las mismas cuentan con las características de generalidad, abstracción y permanencia, que pueden ser aplicados a cualquier persona que sea declarada con tal carácter por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que neutraliza el carácter privativo de los preceptos impugnados.

198. Es cierto como señala la recurrente, que es prácticamente imposible que existan simultáneamente dos agentes económicos preponderantes, pues si la regla para tal definición, es que se considerará como tal al que en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, cuente, directa o indirectamente, con una **participación nacional mayor al cincuenta por ciento,** medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones; aún de existir sólo dos concesionarios con una participación del cincuenta por ciento, ninguno de ellos sería preponderante.

199. Sin embargo, el carácter de agente preponderante no necesariamente corresponde a una sola persona que como concesionario adquiera tal carácter, sino que en realidad, dicho carácter puede corresponder a grupos de interés económico representados por distintas personas morales, por lo que finalmente, el carácter de preponderante **no está dirigido a una sola persona determinada.**

200. Por otro lado, tal previsión no se encuentra determinada ni por el legislador ni por el IFT, sino que deriva del mandato constitucional contenido en el segundo párrafo del octavo transitorio de la reforma constitucional, por lo que finalmente, tal previsión **tiene origen directo en una norma constitucional** que si bien incluida en el apartado transitorio del decreto, define el contenido que a su vez, debe prever la ley al respecto.

201. Argumenta la recurrente, que las normas impugnadas sí son privativas al estar dirigidas al agente económico preponderante que previa la emisión de la ley impugnada, ya había sido determinado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y que dicho agente sí es identificable específicamente. Lo cierto es que en realidad, el agente económico preponderante determinado pudo ser otro si la recurrente no hubiese participado del grupo económico que fue considerado como tal, y que a la vez, de haber reducido su participación en el mercado antes de la emisión de la ley, pudo también haber dejado de tener tal carácter, por lo que en cualquier caso, **si bien son más bien las circunstancias las que hacen que las**

normas impugnadas apliquen a la quejosa y aquí recurrente, en realidad, las normas en su generalidad, pudieron haber sido aplicadas a cualquier otro concesionario.

202. Es decir, por la naturaleza del ámbito de la realidad que regulan las normas impugnadas, que corresponde a la dinámica de un mercado específico, en el que la preponderancia se atribuirá al concesionario que presente determinadas características (configuradas en los términos dispuestos por el legislador democrático), la determinación a priori de sus destinatarios es resultado de parámetros, de suyo variables,(89) y que no son inmanentes a uno u otro concesionario como si se tratara de condiciones propias de su existencia jurídica misma.

203. El margen de participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones como parámetro de determinación del agente preponderante no es una característica inherente o inseparable de la condición de las personas concesionarias, sino que se trata de una cualidad que pasa o queda condicionada por múltiples factores que puede incluso quedar fuera del control inmediato de quienes convergen en ese específico mercado.

204. Por ello, la circunstancia de que la quejosa, previo a la emisión de las normas impugnada hubiera sido considerada como agente preponderante, por actualizar los supuestos relativos, ciertamente quedó afecta a un estatus jurídico específico, pero este último no es inmutable, sino que se trata de una cualidad jurídica contingente del propio agente económico.

205. En efecto, si en el futuro deja de tener el carácter de agente económico preponderante y surge otro agente con tal participación, la norma no le sería aplicable, sino a un sujeto distinto, lo que habla precisamente de la generalidad de la norma y de lo incorrecto de que la misma haya sido específicamente diseñada con respecto a la quejosa o de que nominalmente la misma se hubiese referido a la propia quejosa que se dice sujeto destinatario de la norma, aun implícitamente, lo que se insiste, no es así y deriva sólo de una condición circunstancial en la que se encontraba ********** en el momento en que se emitió la norma impugnada.

206. Adicionalmente, debe puntualizarse que si el propósito subyacente al establecimiento de medidas asimétricas para la autorización de tarifas, como excepción a la libertad tarifaria, es evitar los efectos económicos adversos del poder preponderante del agente declarado con tal carácter en un mercado determinado, que por la dinámica económica atinente suele recaer en uno, el mandato del Constituyente Permanente derivado del artículo octavo transitorio previamente analizado, necesariamente deberá ser desarrollado e implementado en ese agente, pero no por sus condiciones inmanentes, sino por satisfacer los parámetros de participación en el mercado relevante, lo cual, como se dijo, es un aspecto variable y contingente.

207. Ante lo anterior, es **infundado** que la resolución impugnada viola el principio procesal de congruencia y debida motivación, al concluir que las normas impugnadas no tienen el carácter de privativas.

b) Libertad de comercio

208. Ahora bien, ********** argumentó en su demanda de amparo que el "**sistema normativo**" (respecto del cual ya se aclaró que no reviste tal naturaleza) **transgrede los derechos de libertad de**

comercio, a la libre competencia y concurrencia, debido a que excluyen totalmente al agente económico preponderante de la aplicabilidad del principio de libertad tarifaria.

209. La juzgadora de amparo consideró inoperantes, por depender de circunstancias hipotéticas, los argumentos en los que la quejosa sostuvo que con la medida impuesta se carece de la flexibilidad para presentar ofertas comerciales en caso de que participara en un proceso de licitación, con el eventual efecto perjudicial para el Estado; así como los restantes en que afirmó que con tal medida, podría generarse una afectación a los usuarios finales, al privarlos de la posibilidad de contratar esas tarifas durante el periodo de aprobación.

210. Por otra parte, los restantes argumentos los declaró **infundados** al considerar que en **los servicios de telecomunicaciones, los límites de la libertad de comercio están sujetos a las condiciones que establezca el Estado para su prestación.** Así, los artículos impugnados no transgreden el derecho a la libertad de trabajo y de comercio consagrados en el artículo 5o. de la Constitución Política del país**,** en virtud de que **no prohíbe de manera absoluta el desempeño de las actividades comerciales de la quejosa,** puesto que no le impide ejercer las actividades inherentes a la concesión que le fue otorgada ni establecer libremente las tarifas que cobrará a los usuarios por los servicios que presten, sino que únicamente imponen una modalidad para el ejercicio de la referida concesión, la cual es acorde con la rectoría del estado en materia de telecomunicaciones.

211. En su tercer agravio, la recurrente alega que la sentencia impugnada viola los principios procesales de exhaustividad, congruencia y motivación en relación con los conceptos de violación séptimo a décimo primero. Aquí, se cuestiona la determinación de la Jueza de Distrito del conocimiento, al haber concluido que los referidos conceptos de violación en relación con la alegada transgresión a su libertad de comercio resultan inoperantes por una parte, e infundados por la otra. Este agravio es **infundado.**

212. Debe aclararse que el agravio se analiza en la lógica de aquellos artículos respectos de los cuales se declaró infundado el argumento de incompetencia alegado por la empresa de telecomunicaciones, esto es, el 15, fracción XXIV, del primer párrafo del artículo 208, así como del diverso 267, párrafo primero, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Y bajo las particularidades de esos artículos es que deberá estudiarse el agravio en concreto.

213. Ahora bien, la jueza sí se pronunció de manera general en cuanto a que, de conformidad a los párrafos decimoprimero y decimosegundo del artículo 28 constitucional, y tratándose de servicios concesionados, es constitucionalmente posible que en casos de interés general, se concesione la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación, **con las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes** y que a la vez, en términos del propio precepto, se dispone que se **evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.**

214. Así, la Jueza de Distrito se refirió a las cuestiones relacionadas tanto con la libertad de comercio, como con la participación de los concesionarios en el sector que nos ocupa, que son las medidas de que se duele la recurrente, pero respecto de las cuales pierde de vista que, precisamente, buscan cumplir con el mandato constitucional al buscar no sólo la eficacia de la prestación de los servicios de

telecomunicaciones, sino también, el evitar los fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

215. Ahora bien, ciertamente, como lo señala la quejosa, la Jueza de Distrito se pronunció bajo una aproximación general a la problemática relativa a la violación a la libertad de comercio y al derecho a concurrir en el mercado, sin embargo, en consideración de esta Primera Sala, ese proceder de la juzgadora no entraña la ilegalidad de la sentencia en el aspecto que se analiza.

216. Esencialmente, en sus conceptos de violación séptimo a décimo primero, ********** planteó objeciones respecto de las normas impugnadas bajo la idea de que el establecimiento de controles de precios *ex ante*, la prohibición de diferenciar entre tarifas de tráfico (*on-net* y *off-net*) y la necesidad de autorización previa de tarifas no contribuyen con el fin trazado por el Constituyente Permanente relativo a que evitar que se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

217. Conviene recapitular, además, que en párrafos previos ya se determinó, a la luz de los planteamientos de incompetencia, que son constitucionales el primer párrafo del artículo 208 (régimen excepcional y distinto del de libertada tarifaria para el agente preponderante), así como del diverso 267, párrafo primero, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (discriminación entre tarifas).

218. Por lo que respecta al procedimiento de autorización de tarifas, ya se dijo que las actividades que el legislador dispuso en la normatividad impugnada también presuponen una facultad no potestativa, que consiste en la **revisión de la competitividad** de las tarifas presentadas por el agente económico declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

219. No obstante, el hecho que la legislación secundaria disponga que el IFT debe realizar un control tarifario previo y no ulterior (por ejemplo, a través de un régimen de sanciones) **no equivale** a la **predeterminación de condiciones técnicas o de operatividad** para el ejercicio e implementación de una facultad regulatoria que corresponda a la esfera de atribuciones exclusivas de aquel Instituto.

220. Además, se dijo que no hay impedimento para que la ley haga mención de las facultades del IFT para autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones ofertados por el agente económico preponderante a los usuarios.

221. De tal manera que, en lo relativo a la autorización de tarifas, la legislación analizada incide en aspectos mínimos dirigidos a enaltecer el ejercicio de la actividad regulatoria del IFT, **sin que ello involucre la fijación de reglas concretas sobre una facultad de contenido técnico y sustantivo,** pues no entraña el establecimiento de regulación asimétrica en materia tarifaria, al no tocar cuestión alguna relacionada con su importe, especificidades o medidas relacionadas.

222. De esta manera, la autorización, registro y publicidad de las tarifas propuestas por el agente económico preponderante tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación que la ley impone a los concesionarios de telecomunicaciones de **informar y respetar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios al público,** como son las tarifas.(90)

223. Con esto se pretende poner de relieve que la incidencia que la facultad de autorización de tarifas para el agente preponderante, entendidas en el régimen de excepción al de libertad tarifaria al que está afecto por tal condición jurídica, al menos en los términos dispuestos por el legislador, no presupone la predeterminación del examen que, en su caso, deberá realizar el IFT, sino que únicamente enaltece la facultad de este organismo constitucional autónomo para evaluar si las tarifas propuestas son acordes con los fines constitucionales sobre el desarrollo óptimo del mercado de las telecomunicaciones y radiodifusión.

224. Por tal motivo, la medida legislativa que la quejosa considera como violatoria de la libertad de comercio y la libre concurrencia, en realidad, no podría generar tales distorsiones en los término en que se dispuso en la ley y en la forma en que se han delimitado sus aristas en esta ejecutoria, pues el establecimiento en ley de la facultad sobre autorización de tarifas no tiene dimensiones sustantivas, como erróneamente lo concibe la quejosa, sino únicamente de reconocimiento de que corresponde al IFT la regulación de esos aspectos en la lógica del Estado regulador.

225. Bajo esta lógica, no beneficia a su pretensión los argumentos en los que acusa a la Jueza de Distrito de haber omitido, por una parte, analizar las pruebas que ofreció para evidenciar el impacto negativo en la libre concurrencia que tiene lo que denomina "control *ex ante* de precios", y por otra, correr un test de proporcionalidad para evaluar la medida legislativa.

226. Es decir, la circunstancia de que la Jueza de Distrito no hubiera desarrollado esa metodología de adjudicación constitucional para controlar la regularidad de la medida legislativa ni hubiera tenido como insumo de su examen las pruebas que aportó la quejosa encuentra justificación, por una parte, en la lógica del análisis que realizó la propia juzgadora y que quedó transcrito líneas arriba, conforme al cual, el legislador puede establecer condiciones de concurrencia al mercado de telecomunicaciones a la luz del interés público.

227. Por otra parte, conforme a lo que se expresó en líneas previas, las normas impugnadas no definen el contenido sustantivo de la facultad del IFT para autorizar tarifas y, en su caso, establecer medidas asimétricas al agente económico preponderante, por lo que su "reconocimiento" en ley no podría ser apto para evaluar una incidencia en abstracto en el derecho a la concurrencia en el mercado por parte del agente preponderante. Sobre esta base, como se adelantó, es **infundado** el agravio analizado.

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO

228. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para conocer tanto del estudio correlativo al artículo 6o. del Estatuto Orgánico del IFT, como de las cuestiones de legalidad y demás aspectos que puedan quedar pendientes de estudio, distintos de los que son estricta competencia de este Alto Tribunal, aquí resueltos, como son los argumentos de las revisiones adhesivas que no se refieren a la constitucionalidad de normas.

229. Ello es así, toda vez que dicho Estatuto no constituye una ley o un tratado internacional, sino una disposición administrativa de observancia general, cuyo análisis de constitucionalidad puede realizarse por el referido Tribunal Colegiado, en términos de lo señalado en el Punto Cuarto, fracción I, inciso B),

del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

VIII. DECISIÓN

230. En la presente sentencia, esta Primera Sala analizó **cuatro problemas jurídicos** en los que se analizaron diversas medidas y condiciones tarifarias de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de determinar si la competencia para ello corresponde al Congreso de la Unión, al IFT, o bien, de manera concurrente a ambos. Al respecto, se arribó a las siguientes conclusiones.

231. El **primer problema jurídico** consistió en las **facultades generales a cargo del IFT** para la autorización *ex ante*, el registro y la publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado (*artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracción II, inciso a*).

232. Aquí esta Primera Sala determina que el hecho de que una norma establezca obligaciones a cargo del IFT de manera general en relación con las tarifas, **tales como la autorización, el registro, y la publicidad** de ellas, no torna la norma inconstitucional, pues se trata de elementos que exponen la labor del organismo constitucional autónomo sin interferir con sus competencias básicas, ni entorpecen su labor técnica en un modelo de estado regulador (*artículo 15, fracción XXIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*).

233. También se concluye que el revestimiento legal de un régimen específico para el establecimiento de tarifas, como lo es la exclusión del de *libertad tarifaria* para incluir a ciertos agentes del mercado en uno de *fijación de tarifas sujeto a medidas asimétricas,* es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes (*artículo 208, párrafo primero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).*

234. Finalmente, se determina que el establecimiento de pautas orientadoras y bases mínimas para la **autorización, el registro y la publicidad** de tarifas, siempre y cuando no pormenorice condiciones sustantivas y técnicas de carácter obligatorio que interfieran con la función regulatoria propia del IFT, constituye un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión.

235. En el **segundo problema jurídico** esta Primera Sala analizó diversas **medidas asimétricas específicas que puede imponer el IFT a cargo del agente económico preponderante** en relación con la prohibición de discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones (*artículo 267, párrafo primero, fracciones V y V*I). Aquí se determina que el establecimiento de principios generales de medidas asimétricas relacionados con las prohibiciones específicas de no discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones, cuando éstos resulten potestativos, es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión, pues representa un diálogo flexible entre poderes.

236. Finalmente, al analizar el **tercer problema jurídico** relativo a las **condiciones tarifarias a cargo del agente económico preponderante** en relación con la prohibición de diferenciación de cargas o condiciones comerciales (*artículo 208, párrafo segundo, fracciones I, II y III, y cuadragésimo transitorio*), esta Primera Sala concluye que el legislador ordinario **no** incurrió en una invasión de competencias, en contravención al principio de división de poderes, pues en las fracciones I a III del segundo párrafo del artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se establecen prohibiciones específicas de trato preferencial para ciertos prestadores del servicio de telecomunicaciones con fundamento en la reserva constitucional que establece el *artículo tercero transitorio* de la reforma en materia de telecomunicaciones. Cabe precisar que del **cuarto problema jurídico** esta Primera Sala concluye que las medidas no son privativas, ni se transgreden la libertad de comercio o la libre concurrencia.

237. En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación y agravios analizados en la presente ejecutoria, lo conducente es confirmar la negativa de amparo, por razones distintas a las sustentadas en la sentencia recurrida, en contra de los artículos 15, fracción XXIV, artículo 208, primer párrafo, segundo párrafo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracción II, inciso a), fracciones V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

238. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razones distintas, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 15, fracción XXIV, artículo 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva del Presidente de la República.

CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de acuerdo con lo establecido en el último apartado de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

Respecto a los **Puntos Resolutivos Primero, Tercero y Cuarto,** por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Por lo que hace al **Punto Resolutivo Segundo,** en cuanto a los artículos 15, fracción XXIV, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Mientras que respecto al artículo 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se resolvió por mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente; mientras que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ser reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El quinto, sexto y séptimo rubros a los que se alude al inicio de esta sentencia, corresponden a las tesis aisladas 1a. LIII/2025 (11a.), 1a. LII/2025 (11a.) y 1a. LIV/2025 (11a.), que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en las páginas 1529, 1533 y 1535 de esta *Gaceta*, respectivamente.

1. **Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: [...]
XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial; [...]
Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:
I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;
II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;
III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite; [...]
Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante: [...]
II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:
a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.
El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.
Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores; [...]
V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;
VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; [...]
Cuadragésimo. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

2. Dicha información corresponde a la difundida por la propia empresa quejosa en su página de internet *https://www.**********.com/mundo_**********/quienes-somos/historia*, la cual se corrobora con el título de concesión otorgado en su favor el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo documento se encuentra disponible para consulta en la página de internet del IFT *https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/09025264800277d8.pdf,* lo que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o.

3. Según el excomisionado de la COFETEL, Abel Hibert, en su documento denominado "Telecommunications Policy", señala que esta reforma regulatoria "[...]impulsó la competencia en el sector. La estrategia principal fue reemplazar al antiguo "regulador débil" (COFETEL) con un nuevo ente regulador autónomo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Este nuevo regulador no depende del gobierno pero es, por la constitución, autónomo. A diferencia del anterior regulador del sector, se encarga de sancionar cualquier conducta anticompetitiva del sector empresas; más importante aún, tiene derecho a imponer regulaciones asimétricas a las empresas preponderantes que controlan más del 51 % del mercado participación en el sector. Por lo tanto, el IFT podría inspeccionar y establecer tarifas de control, eliminar las tarifas de interconexión a otros operadores y liquidar una obligación de compartir la infraestructura activa y pasiva de los jugadores preponderantes. El IFT también tiene facultades en materia de competencia problemas en el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión". ***Disponible en:*** *Telecommunications Policy. Volume 42, Issue 1, Febrero 2018, Pág 24-36.*

4. En los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 constitucional se determinó:
Artículo 28. [...] El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión

y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.
El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. [...]

5. De conformidad con la fracción III del artículo octavo transitorio del citado decreto de reforma constitucional que estableció:
Octavo. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente: [...]
III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.
Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, **se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas,** de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. [...]

6. En términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional:
Sexto. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.
Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:
I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;
II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;
III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y
IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

7. Artículo 6. Corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes: [...]
XVI. Autorizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de la Ley de Telecomunicaciones, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial; [...]

8. Tabla obtenida del registro oficial de tarifas que se encuentra en el Acuerdo número **P/IFT/151014/361.** Las leyendas se adicionaron para explicar el contenido de la tabla.

9. Acuerdo número **P/IFT/EXT/060314/76.**

10. Las citadas medidas se relacionan con los siguientes temas: información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, desagregación de elementos esenciales y separación contable, funcional o estructural del agente económico preponderante.

11. **Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: [...]
XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial; [...]
Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.
El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:
I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;
II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;
III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite; [...]
Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante: [...]
II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:
a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.
El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.
Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores; [...]
V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;
VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; [...]
Cuadragésimo. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

12. En términos de lo dispuesto por el artículo 267, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:
Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante: [...]

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto: [...]

13. Son aquellas llamadas o mensajes que se originan y terminan en la misma red del concesionario.

14. Son aquellos números ********** locales o nacionales que el usuario elige para enviar Mensajes de Texto (SMS) ilimitados y/o realizar llamadas sin costo durante los primeros 5 minutos de la llamada.

15. Son aquellos números de cualquier operador fijo o móvil a nivel nacional que elige el usuario para enviar Mensajes de Texto (SMS) ilimitados y/o realizar llamadas sin costo durante los primeros 5 minutos: a partir del Minuto 5:01 se le cobrará la tarifa vigente por minuto adicional.

16. **Los artículos referidos regulan los siguientes aspectos: 1)** Autorización, registro y publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones para el agente preponderante o con poder sustancial y **2)** Prohibición de discriminación de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones, prohibición de diferenciación de cargas o condiciones comerciales en función del origen o terminación de los servicios, prohibición de cobro diferenciado en servicio móvil en función del origen de la red y abstención de cobro diferenciado en función de la calidad del concesionario que solicita el servicio.

17. Señaló como **autoridades responsables: i)** al Pleno, al Jefe de la Unidad de Concesiones y Servicios, así como al Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones, todos del IFT, **ii)** al Presidente de la República y **iii)** a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

18. Además, se hicieron valer cuestiones de legalidad que se pueden apreciar del primero al tercer concepto de violación de la demanda de amparo.

19. Los conceptos de violación primero a tercero plantean únicamente cuestiones de legalidad dirigidas a combatir la resolución contenida en el acuerdo número P/IFT/151014/361, a través del cual el Pleno del IFT autorizó las propuestas tarifarias al público presentadas por **********.

20. *Ibídem*. Foja 1183.

21. *Ibídem*. Fojas1184-1208.

22. Cuaderno del Amparo en Revisión **********. Fojas 3-72.

23. *Ibídem*. Fojas 73 y 74.

24. *Ibídem*. Fojas 84-105.

25. *Ibídem*. Foja 106.

26. *Ibídem*. Fojas 108-148.

27. *Ibídem*. Foja 199.

28. *Ibídem*. Fojas 212-231.

29. La **modificación de la sentencia,** que no es materia del presente recurso, fue para efecto de **excluir del considerando segundo, en el que se fijaron los actos reclamados en el juicio, la impugnación del inciso b) de la fracción II del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** y, en consecuencia, de la negativa de amparo decretada en el resolutivo segundo, en relación con lo asentado en la parte final del considerando séptimo de la propia resolución.

30. Cuaderno del Amparo en Revisión 717/2016. Fojas 72-76.

31. *Ibídem*. Foja 151.

32. De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. A favor el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

33. De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó a favor del proyecto.

34. Acuerdo general número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

35. De conformidad con el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Exposición de motivos del "Decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

37. Decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil trece.

38. **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.
Véase la tesis de jurisprudencia **52/2005** de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 954 del Tomo XXII (julio de 2005) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

39. Tesis de jurisprudencia **20/2007** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1647 del Tomo XXV (mayo de 2007) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**" Al respecto se determinó que la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano.

40. Tesis de jurisprudencia 78/2009 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1540 del Tomo XXX (julio de 2009) del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.**"

41. **Artículo 28.** [**Párrafo décimo quinto**]
El Instituto Federal de Telecomunicaciones un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, **conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes.** Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. [...]

42. **Artículo 28. [Párrafo décimo sexto]**
El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que **en éstos ejercerá en forma exclusiva** las facultades que este artículo y las

leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica **y regulará de manera asimétrica los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia;** impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

43. **Artículo 28. [Párrafo vigésimo]**
La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones y se regirán conforme a lo siguiente:
I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia; [...]
III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
IV. Podrán emitir sus disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
V. Las Leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio. [...]
VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. [...]

44. **Octavo.** Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente: [...]
III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá **determinar la existencia de agentes económicos preponderantes** en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e **impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia** y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.
Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.
IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, **establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones** de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.
Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. **Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.**

45. Véanse, por ejemplo, las siguientes menciones:
"[...] se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red

pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.
Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a afecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.
La determinación de agentes económicos preponderantes está supeditada a la instalación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que se requiere al nuevo órgano con el cúmulo de sus atribuciones para realizar las investigaciones necesarias que le permitan determinar y encuadrar en los supuestos previstos por la reforma constitucional a los agentes preponderantes, lo cual no puede ser, ex ante. Es aplicable esta medida para ambos sectores, pues en ambos se presentan altos niveles de concentración que harían porque hubiera operadores preponderantes, tal como lo establece la reforma constitucional.
Cabe destacar que las obligaciones impuestas al o los agentes económicos preponderantes se extinguirán por declaratoria del propio Instituto una vez que existan condiciones de competencia efectiva en los sectores respecto de los cuales fueron declarados preponderantes.
Respecto de las medidas asimétricas, '**es necesario permitir al Instituto que al emitir regulación asimétrica, tome todas las medidas necesarias, conforme a las mejores prácticas internacionales, para controlar el poder de mercado de los agentes económicos'.**
En este contexto, resulta razonable que el Poder Constituyente Permanente establezca y clarifique en disposiciones transitorias, el ordenamiento normativo que podrá aplicar el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir de su conformación, lo que brinda certeza y seguridad jurídica tanto al regulador como a los regulados, hasta en tanto se emita la legislación segundaria y reglamentaria respectiva por parte del nuevo organismo constitucional autónomo."

46. **Tercero.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:
VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público.

47. Foja **191** del "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."

48. Al respecto, veáse: Labardini, Adriana, (2020) *A seis años de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Análisis y propuestas* /Hacia la excelencia regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones desde su autonomía coordinador. Primera edición– México: Productora de Contenidos Culturales Sagahón Repoll *Pág. 20*

49. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, **telecomunicaciones,** incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

50. Resuelta en sesión de siete de mayo de dos mil quince, en lo general, por unanimidad de once votos de las ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.
Respecto del análisis del tercer concepto de invalidez, relativo al plazo de las 24 horas en que, según el artículo trigésimo octavo de la ley aplicable, debe realizarse un trámite de portabilidad, la propuesta se aprobó por mayoría de nueve votos. Los ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

51. Tesis de jurisprudencia **46/2015** del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 339 del Libro 26 (enero de 2016), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**ESTADO**

REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

52. Tesis de jurisprudencia **45/2015** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.**"

53. Tesis de jurisprudencia **44/2015** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.**"

54. Tesis de jurisprudencia **49/2015** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.**"

55. Tesis de jurisprudencia **44/2015** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.**"

56. Resuelto en sesión de **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por** unanimidad de cinco votos de la Ministra Presidenta Piña Hernández y de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

57. **Artículo 147.** [...]
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

58. La sentencia cita a manera de ejemplo el siguiente: el artículo 28 constitucional establece "corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones". Como lo demuestra esta porción normativa, la Constitución define facultades en favor del IFT, muchas veces de manera detallada, lo que no puede dejar a dudas la pretensión de la Constitución de que sea el IFT quien lleve a cabo esas acciones de esa forma precisa, sin que el legislador pueda prever otro curso de acción o que sea otro poder quien las lleve a cabo.

59. Resuelto en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y de los ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek (ponente), Franco González Salas y Presidente Medina Mora Icaza.

60. Artículo 131, párrafo segundo, inciso a), y tercero, así como los artículos sexto, vigésimo y trigésimo quinto transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:
Artículo 131. [...]
Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:
a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y [...]

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

61. Tesis aislada CLXV/2017 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 10 de noviembre de 2017, de rubro: "**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**"

62. Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y con consideraciones adicionales, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Los votos concurrentes se centraron en describir diversas posturas en relación con los efectos del amparo, pero no impactan en la premisa que se trae a colación en la presente sentencia relacionada con las facultades del IFT.

63. "**Artículo 6o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)
B. <u>En materia de radiodifusión y telecomunicaciones</u>: [...]
VI. <u>La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección</u>."

64. Incluso, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se señala que "*como parte del proceso de reforma democrática del Estado, se propone la creación de una nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales que rija el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión [...] En este sentido, entre los objetivos que esta iniciativa persigue se encuentran: [...] garantizar los derechos de las audiencias así como promover el respeto a las libertades de expresión y el derecho a la información.*"
Asimismo, la Exposición de Motivos de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, el Senado introdujo la obligación para que en la legislación secundaria se establecieran los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

65. De dicho precedente surgió la tesis: tesis 1a. XII/2022 (11a.) de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS <u>ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS</u> SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**"

66. Reglas de Portabilidad Numérica y Modifica el Plan Técnico Fundamental de numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce, específicamente su artículo Primero (Portabilidad Numérica), reglas 37, 38, 39 y 40, y su artículo Transitorio Primero.

67. Artículo 131, párrafo segundo, inciso a), y tercero, así como los artículos sexto, vigésimo y trigésimo quinto transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

68. La Constitución no otorga una definición de lo que debe entenderse por subsidios cruzados. A manera de ejemplo, la Ley Federal de Competencia Económica señala en su artículo 56 (donde se enlistan las prácticas monopólicas relativas), fracción IX, un concepto que sin utilizar la acepción específica, ha sido utilizada por la COFECE en diversas recomendaciones para identificarlo como "subsidios cruzados". El concepto consiste en "el uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio". No obstante, más allá de la especificidad de un concepto como "subsidio cruzado", es claro que la intención del Constituyente fue abarcar un cúmulo de supuestos amplio de no

discriminación entre participantes del mercado al indicar que se trata de "prohibiciones específicas" en materia de "trato preferencial". De ahí que para efectos de la presente sentencia se prefiera el uso del concepto "trato preferencial".

69. Esta precisión metodológica fue delineada desde el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 117/2014.** En dicho precedente se señaló que:
[...] Si el poder legislativo alega que el IFT emitió una norma general extralimitándose en el ejercicio de su facultad regulatoria, debe acreditar que ese ejercicio de facultades cuasi legislativas no está permitido por la Constitución y ello exige un cuidadoso estudio del texto constitucional en cada caso concreto.

70. Argumento contenido en el primer agravio en el que se combate lo infundado de los conceptos de violación CUARTO y QUINTO formulados en el escrito inicial de demanda.

71. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; [...]

72. **Artículo 208.** La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le **imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto,** el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

73. Resulta orientadora la tesis de rubro y texto siguiente: "**PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL**. En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", **por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley,** los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario **armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver,** máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa." Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, Agosto de 1997, Pág. 217.

74. **Artículo 267.** En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante: [...]
II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:
a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

75. Así lo reconoce el artículo 195 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual es del tenor siguiente:
Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.
El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

76. **Artículo 177.** El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán: [...]

IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción; [...]

77. Jurisprudencia 28/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Libro 1 (diciembre de 2013), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."

78. Tesis de jurisprudencia 45/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página 38 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.**"

79. Por ejemplo, ver la tesis CLXIV/2017 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación* el 10 de noviembre de 2017, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.**"

80. Tesis de jurisprudencia 47/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444 del Libro 26 (enero de 2016), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.**"

81. [...] corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

82. [...] la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

83. Tesis de jurisprudencia 45/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.**"

84. La Constitución Política del país prevé que las telecomunicaciones deben considerarse servicios públicos sujetos a una concesión y el artículo 28 constitucional establece que la ley es la fuente jurídica idónea para su regulación, al prever que tratándose de las concesiones de servicios públicos o de la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe ser la ley la que permita dicha concesión y que "[l]as leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público". Respecto a la posición superior de la Ley por lo que hace a la regulación de las concesiones la norma constitucional precisa "[l]a sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley".

85. El documento se encuentra disponible para lectura en la página electrónica: *https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/estudio-de-la-ocde-sobre-telecomunicaciones-y-radiodifusion-en-mexico-2017_9789264280656-es#page1.*

86. Página 185 del Estudio.

87. Reglas de Portabilidad Numérica y Modifica el Plan Técnico Fundamental de numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce, específicamente su artículo Primero (Portabilidad Numérica), reglas 37, 38, 39 y 40, y su artículo Transitorio Primero.

88. Artículo 131, párrafo segundo, inciso a), y tercero, así como los artículos sexto, vigésimo y trigésimo quinto transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

89. En la inteligencia que será agente preponderante el que, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, cuente, directa o indirectamente, con una **participación nacional mayor al cincuenta por ciento,** medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

90. Así lo reconoce el artículo 195 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual es del tenor siguiente:
Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.
El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 717/2016.

1. En sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 717/2016, en el que se confirmó la sentencia recurrida; se negó el amparo en contra de los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; se declaró sin materia la revisión adhesiva y se reservó jurisdicción al tribunal colegiado que previno en la revisión del asunto para que se ocupara de los temas de su competencia delegada.

I. Postura mayoritaria

2. En la sentencia aprobada se determinó negar el amparo respecto de la totalidad de preceptos reclamados, esto es, los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3. En general, la temática del asunto versa en definir si el legislador federal invadió competencias regulatorias exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT) al configurar en la Ley medidas para que los agentes económicos preponderantes tuvieran que someter sus planes tarifarios a la aprobación

del Instituto a fin de evitar que se cometieran prácticas u ofertas desleales en el sector de las telecomunicaciones.

4. Al respecto, la sentencia divide el estudio del caso en cuatro grandes cuestiones. La primera atañe a las facultades generales a cargo del IFT para la autorización *ex ante*, el registro y la publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado (artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracción II, inciso a).

5. Sobre este punto, se determinó que el establecimiento de pautas orientadoras para la autorización, el registro y la publicidad de tarifas, siempre y cuando no pormenorice condiciones sustantivas y técnicas que interfieran con la función regulatoria propia del IFT, constituye un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión.

6. La segunda cuestión del caso corresponde con las medidas asimétricas específicas que puede imponer el IFT a cargo del agente económico preponderante en relación con la prohibición de discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones. Al respecto, se indica que el artículo 267, párrafo primero, fracciones V y VI, es constitucional en tanto que el establecimiento de principios generales de medidas asimétricas relacionados con las prohibiciones específicas de no discriminación de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones, cuando estos resulten potestativos, es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes.

7. Al analizar el tercer problema jurídico relativo a las condiciones tarifarias a cargo del agente económico preponderante en relación con la prohibición de diferenciación de cargas o condiciones comerciales, la sentencia aprobada concluye que el legislador ordinario no incurrió en una invasión de competencias, en contravención al principio de división de poderes, pues en las fracciones I a III del segundo párrafo del artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se establecen prohibiciones específicas de trato preferencial para ciertos prestadores del servicio de telecomunicaciones con fundamento en la reserva constitucional que establece el artículo tercero transitorio de la reforma en materia de telecomunicaciones.

8. Finalmente, en el cuarto problema jurídico el proyecto concluye que las medidas en estudio no son privativas y tampoco transgreden la libertad de comercio ni la libre concurrencia.

9. Por lo demás, se declaró sin materia la revisión adhesiva en materia de constitucionalidad, al no haber prosperado los argumentos de la recurrente en lo principal y se reservó jurisdicción al tribunal colegiado que previno en la revisión del asunto para que se ocupara del estudio de los temas de legalidad de su competencia delegada.

II. Razones del disenso

10. Comparto la determinación de la sentencia respecto a la negativa de amparo en contra de los preceptos reclamados, salvo por lo que se refiere al artículo 15, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

11. Al respecto, considero que dicha fracción, al establecer que corresponde al Instituto autorizar, registrar y publicar tarifas "*en los términos de esta Ley*", sí limita indebidamente la facultad del IFT de regular las cuestiones que considere convenientes para autorizar, registrar y publicar tarifas, al sujetar a que ello se realice en los términos que específicamente disponga el Congreso de la Unión.

12. La anterior es así, ya que el IFT, en su calidad de órgano constitucional autónomo especializado en la regulación de la materia, cuenta con atribuciones normativas suficientes para reglamentar la forma en que autorizará, registrará y publicará las tarifas correspondientes, sin necesidad de quedar sujeto a los términos que específicamente le señale el Congreso de la Unión.

13. Por estas razones, es que emito el presente voto concurrente para separarme de la negativa del amparo respecto del artículo 15, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo en revisión 717/2016.

En la sesión del siete de junio de dos mil veintitrés, la mayoría de los integrantes de esta Sala resolvió el amparo en revisión citado al rubro y se determinó reconocer la validez constitucional de los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafos primer y segundo, fracciones I, II y III, 267, párrafo primero, fracciones II, inciso a), V y VI, y cuadragésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En esencia, la ejecutoria sustenta el reconocimiento de validez en la tesis de que las medidas contenidas en los preceptos legales, aplicable al agente preponderante, no son medidas asimétricas, cuyo diseño y emisión correspondan en exclusividad al Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino lineamientos de política pública que encuadran dentro del ámbito de competencias legislativas.

Respetuosamente, no compartí la resolución de esta Primera Sala. En esencia, considero que el criterio de la mayoría de los integrantes de este Tribunal diluye el contenido del concepto de medidas asimétricas y, por tanto, reduce el ámbito competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones. En otras palabras, se trata de un criterio que agranda los poderes del Legislativo en detrimento de los de un órgano constitucional autónomo, lo que, en mi opinión, resulta regresivo de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Estado Regulador y perjudicial para el principio de división de poderes. Mis razones son las siguientes.

Los preceptos impugnados –únicos respecto de los cuales se actualiza la competencia de esta Suprema Corte– establecen lo siguiente:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: […]

XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:

I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;

II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;

III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;

Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.

Finalmente, en el mismo precepto se regulan las condiciones de ejercicio de la referida facultad del IFT, al establecerse que dicho órgano debe asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios, por lo que para tal efecto debe elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas, en el cual se debe contener un análisis de los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores.

Del contenido de la Ley se pueden desprender dos conclusiones: por una parte, impone al IFT *una facultad de ejercicio obligatorio* –lo que quiere decir que no es optativo para dicho órgano ejercerlo–, consistente en la autorización (registro y publicidad) de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado y, por otra parte, la ley impone las condiciones materiales de ejercicio de dicha facultad, no sólo porque precise el trámite correspondiente sino porque *predetermina los criterios técnicos* a los cuales debe ajustarse el IFT, ya que condiciona la autorización de las tarifas al público a que éstas puedan ser replicables por el resto de los concesionarios, por lo que para tal efecto se ordena al IFT a elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas, en el cual se debe contener un análisis de los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores.

La parte quejosa argumenta que la referida medida –de autorización de tarifas– viola el principio de división poderes, al implicar una invasión de competencias, en detrimento del artículo 28 de la Constitución Federal porque la facultad de autorización, registro y publicación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por el agente preponderante o con poder sustancial debe entenderse exclusiva del IFT, lo cual incluye las condiciones de su ejercicio y la posibilidad de su no ejercicio.

Esta argumentación fue desarrollada en los conceptos de violación cuarto y quinto de su demanda original de amparo. En ellos, la quejosa alegó que el sistema normativo impugnado configura el ejercicio por parte del Congreso de la Unión de una función regulatoria con características de acto administrativo, que carece de sustento constitucional y es ajeno a la facultad conferida al legislador ordinario en el artículo 73, fracción XVII de la Constitución, para emitir normas generales, abstractas y obligatorias para el sector de las telecomunicaciones, lo que se traduce en una invasión a la esfera competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ello, puesto que desde su perspectiva, la exclusión del agente económico preponderante del beneficio de la libertad tarifaria, se equipara a una regulación asimétrica en materia de tarifas, cuyo ejercicio corresponde por

mandato constitucional al Instituto y no al legislador, con lo que estima vulnerado el mandato de exclusividad que el artículo 28, párrafo decimosexto de la Constitución confiere al referido Instituto.

En su argumentación la parte quejosa señaló que el texto constitucional confirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de manera expresa, competencias regulatorias exclusivas tanto en el sector de las telecomunicaciones como en materia de competencia económica dentro de ese sector. También destacó que los artículos 28, párrafos decimoquinto, decimosexto y vigésimo, fracción IV, así como el diverso 105, fracción I, inciso l), de la Constitución, en relación con la fracción III del artículo octavo transitorio del decreto de reformas constitucionales, consagran una delegación directa de la función regulatoria al Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin que haya lugar a interpretar que el ejercicio de esa competencia regulatoria pueda llevarse a cabo en forma concurrente o coincidente con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Por su parte, en la sentencia recurrida, la jueza de Distrito desestimó los argumentos de la parte quejosa, puesto que determinó que independientemente de la existencia de un organismo constitucional autónomo con atribuciones en la materia, conforme a la fracción XVII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene competencia originaria exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones y fijar en las leyes, las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes de dominio público, como lo es expedir legislación en materia de telecomunicaciones, que imponga términos y condiciones a los integrantes del agente económico preponderante en el sector, tales como la autorización de las tarifas previamente a su comercialización.

Finalmente, oponiéndose a esta decisión, en su recurso de revisión el recurrente contra-argumenta que la determinación de la jueza de Distrito desconoce el modelo constitucional de Estado regulador definido por el legislador constituyente en el sector de las telecomunicaciones e identificado por el Alto Tribunal en los distintos criterios jurisprudenciales resultantes de la Controversia Constitucional 117/2014, configurando con ello una violación al principio de debida motivación que le es exigible a los órganos jurisdiccionales.

La recurrente argumenta que el Pleno del Alto Tribunal, en los criterios jurisprudenciales P./J. 45/2015 y P./J. 46/2015, determinó que los límites de las facultades de producción normativa entre el Instituto y el Poder Legislativo deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance, principalmente porque el Constituyente Permanente no previo en forma nítida un criterio material para distinguir un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos; así, afirma que se debe tomar en consideración que la materia regulatoria, en esencia, se caracteriza por la racionalidad especializada y técnica que debe desplegar y que es de difícil acceso para el proceso legislativo, y por la flexibilidad que debe revestir frente a la dinámica de los mercados y el cambio tecnológico que caracterizan al sector de las telecomunicaciones y que la facultad de autorizar tarifas en los servicios de telecomunicaciones debe entenderse reservado al IFT bajo esta racionalidad.

Hasta aquí la síntesis de los elementos relevantes de fijación de la litis.

Pues bien, en mi opinión y en contra de lo decidido por la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala, el argumento de la recurrente es esencialmente fundado y suficiente para lograr la invalidez de las normas impugnadas.

El resto del presente apartado se desarrollará de la siguiente manera: 1) en primer lugar, se determinará el parámetro de control constitucional, 2) posteriormente se precisarán los precedentes relevantes de este Tribunal Constitucional sobre el tema y 3) finalmente se evaluará la validez de las normas impugnadas.

Parámetro de validez constitucional.

Toda vez que el planteamiento central de la recurrente consiste en que las normas legales impugnadas son inválidas por una invasión de competencias, el parámetro de control constitucional se debe integrar con aquellos preceptos constitucionales que prevén ese cúmulo de competencias considerado vulnerado, las cuales se introdujeron mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de

junio de dos mil trece y que se conjuntan principalmente en el artículo 28 constitucional. Sin embargo, desde ahora se precisa que al abordarse los otros apartados, al parámetro de control se añadirán otras normas constitucionales relevantes para los tópicos ahí abordados.(1)

A través de la referida enmienda constitucional se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en el artículo 28 constitucional, entre ellos, la creación y regulación del Instituto Federal de Telecomunicaciones como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en el texto fundamental. Sin embargo, también debe incluirse en este parámetro las normas transitorias de dicha reforma, ya que en ellas se contienen tanto facultades regulatorias del IFT como legislativas del Congreso de la Unión, por lo que la comprensión integral del sistema normativo requiere de la interrelación de ambos conjuntos de normas. Es criterio de esta Suprema Corte que las normas transitorias de la Constitución no se diferencian del resto de los preceptos constitucionales en ningún aspecto relevante, por lo que siempre que regulen un mismo ámbito material deben interrelacionarse para integrar un mismo parámetro de control de validez.(2)

Como se anticipó, el artículo 28 constitucional crea al IFT y establece la nómina de sus facultades, lo que realiza al mismo tiempo de establecer diversos contenidos relativos a cuestiones regulatorias: competencia económica, régimen de propiedad de bienes públicos, un banco central independiente, por ejemplo.

En este contexto regulatorio como trasfondo, la norma constitucional crea dos órganos autónomos: la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones. El artículo 28 constitucional establece que el IFT es un:

órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Para la norma constitucional,

[e]l Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de manera asimétrica los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

A continuación, la norma constitucional regula el régimen básico de concesiones del espectro radioeléctrico, sobre lo cual no se abunda por resultar ajeno a la materia del presente apartado.

No obstante, resulta sumamente relevante para el presente caso, la forma en que la norma constitucional regula las competencias generales comunes de los dos órganos constitucionales autónomos, lo que se realiza en el párrafo vigésimo:

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia; […]

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir sus disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las Leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio. […]

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. […]

1. De lo anterior se puede derivar que el IFT es un órgano constitucional autónomo y que tiene competencias regulatorias en el sector de las telecomunicaciones; así, en dicho sector el referido Instituto es autoridad en materia de competencia económica "por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de manera asimétrica los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia". Finalmente, para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general.

En otras palabras, el IFT tiene una competencia constitucional prevista expresamente para regular de manera asimétrica a los participantes en el mercado de telecomunicaciones y para el cumplimiento de dicha función es titular de una fuente jurídica propia: las disposiciones administrativas de carácter general. Por tanto, a través de dichas disposiciones, el órgano regulador tiene la potestad reglamentar las condiciones de ejercicio de su facultad regulatoria consistente en la imposición de medidas asimétricas aplicables a los participantes en el mercado de las telecomunicaciones –lo que incluye la precisión de las condiciones en que dichas medidas asimétricas resultan innecesarias–.

Como se observa, los órganos constitucionales autónomos –reguladores– tienen una ubicación constitucional fijada y protegida jurídicamente. Aunque varias de sus competencias sean concurrentes con las del Congreso de la Unión, lo relevante es que son titulares de competencias exclusivas. De esta manera, éste último ámbito de competencias conforma un contenido indisponible para el legislador ordinario que en sede de control constitucional debe tutelarse. Su identificación progresiva en la jurisprudencia y las condiciones de defensa de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos conforma uno de los fines más relevantes de la actual doctrina de esta Suprema Corte en materia del principio de división de poderes.

Sin embargo, con el texto del artículo 28 constitucional no es posible responder a la pregunta si la facultad de autorización de tarifas –y correlativamente de registro y publicitación– es una medida asimétrica que corresponda ejercer con exclusividad al IFT o si, por el contrario, es una facultad concurrente que también ejerce el legislador. Como se había anticipado, para ello es necesario acudir a las normas transitorias de la reforma constitucional.

Así, debe destacarse como parte central del parámetro de control constitucional el artículo octavo transitorio, fracciones III y IV del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial el once de junio de dos mil trece, que establece lo siguiente:

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente: […]

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e

infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

Como se observa, la norma transitoria contiene mandatos más concretos al IFT que precisan sus responsabilidades como autoridad en materia de competencia económica en el sector de telecomunicaciones por lo que respecta a su facultad general de emisión de medidas asimétricas.

En efecto, de la interrelación de ambos conjuntos de normas constitucionales se desprende lo siguiente. Si el artículo 28 constitucional establece que dicho órgano tiene la facultad de establecer medidas asimétricas a los participantes en el mercado de telecomunicaciones, el octavo transitorio de la reforma constitucional contiene un mandato de aplicaciones concretas de esas medidas que el IFT necesariamente debe diseñar o establecer si así lo considera necesario de acuerdo a sus facultades de apreciación.

Así, concretamente el Constituyente instruye al órgano regulador para que, en un determinado plazo, identifique a los agentes económicos preponderantes en el mercado de telecomunicaciones y les imponga las medidas apropiadas para evitar la afectación a la competencia y libre concurrencia. El constituyente es preciso en identificar al sujeto tutelado con dichas medidas: los usuarios finales.

A diferencia del artículo 28 constitucional, la norma transitoria enumera el tipo de medidas asimétricas que el IFT puede establecer e incluye de manera destacada la posibilidad de incluir "regulación asimétrica en tarifas". Dicha regulación en materia de tarifas debe determinarse de acuerdo a los criterios técnicos que el órgano regulador considere convenientes, pues se establece que el IFT las "incluirán en lo aplicable", formulación que evidencia la intención del autor de la norma de delegar al regulador las condiciones de ejercicio de la facultad. De ahí que el Constituyente no instruya al IFT en la forma en que debe regular las tarifas de los agentes preponderantes o con poder sustancial de mercado, sino que lo inviste con la facultad de determinar las condiciones de aplicabilidad de la referida medida, de acuerdo o a los criterios técnicos que estime más convenientes.

La norma transitoria destaca la centralidad de la facultad del IFT para diseñar medidas asimétricas en materia de tarifas, pues además de instruirlo para considerar la posibilidad de aplicar dicha medida a los agentes preponderantes que identifique en el mercado de telecomunicaciones, también lo instruye para que en determinado plazo establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante, las cuales también serán aplicables al agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final, siendo precisa la norma constitucional sobre el punto controvertido en el presente juicio: "Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas".

Pues bien, a un nivel textual, el parámetro de control constitucional es claro respecto del punto controvertido: el IFT es la autoridad de competencia económica en el mercado de telecomunicaciones y una de sus facultades constitucionales es la emisión de medidas asimétricas, la cual puede reglamentar a través de disposiciones generales. Al ejercer dicha facultad general, el IFT debe atender a mandatos precisos previstos en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el once de junio de dos mil trece: debe identificar a los agentes preponderantes en los mercados relevantes de telecomunicaciones y establecerles medidas asimétricas, siendo una de las relevantes la referida a tarifas –la Constitución la identifica como "regulación asimétrica en tarifas"–, lo cual debe hacer de una manera que no sólo busque proteger a la competencia y libre concurrencia sino también al usuario final. Además, la regulación asimétrica debe considerarse como una medida posible para la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones, la cual será aplicable al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Por su parte, el Congreso de la Unión emitió legislación en la materia y en los preceptos impugnados estableció, por una parte, imponer al IFT *una facultad de ejercicio obligatorio* –lo que quiere decir que no es optativo para dicho órgano ejercerlo–, consistente en la autorización (registro y publicidad) de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado y, por otra parte, le impuso las condiciones materiales de ejercicio de dicha facultad, no sólo porque precise el trámite correspondiente sino porque *predetermina los criterios técnicos* a los cuales debe ajustarse el IFT, ya que condiciona la autorización de las tarifas al público a que éstas puedan ser replicables por el resto de los concesionarios, por lo que para tal efecto debe elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas, en el cual se debe contener un análisis de los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores.

Ahora bien, aunque pareciera desde ahora *prima facie* que el legislativo ha invadido una facultad regulatoria del IFT, pues no sólo no permite al IFT determinar "incluir en lo aplicable" dicha "regulación asimétrica en tarifas", sino porque también le indica los criterios técnico de ejercicio de dicha facultad, esta Sala considera que debe agregarse mayores elementos al parámetro de control antes de concluir en dicho sentido. En efecto, el Congreso de la Unión sugiere incluir como parámetro de control constitucional el artículo 73, fracción XVII, que establece que tiene competencia para "dictar leyes sobre" […] "telecomunicaciones".

Ahora bien, para determinar si el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73 constitucional, puede legislar de la forma en que lo hizo, esta Sala debe acudir a los precedentes relevantes para apreciar en su integridad los referentes interpretativos de las normas constitucionales.

Al resolverse los distintos precedentes sobre la materia, esta Suprema Corte siempre ha tomado en consideración que de la "Exposición de Motivos del Decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil trece, se advierte que el Constituyente Permanente tuvo múltiples propósitos al momento de reformar la Constitución Federal: entre otras, mayor acceso de los consumidores a las tecnologías de la información, servicio de radiodifusión y telecomunicaciones; crear condiciones de competitividad y libre concurrencia en los mercados y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para que los usuarios finales, es decir, los consumidores, tuvieran un mayor y más efectivo acceso a dichos servicios.

Para el Constituyente Permanente las tecnologías de la información son indispensables en un sistema democrático, pues permiten y fomentan el disfrute de otros derechos fundamentales, como los de expresión, información y difusión, a la vez que facilita el ejercicio de otros, como la salud, la educación y la cultura.

Para lograr lo anterior, el Poder Reformador de la Constitución consideró que el Estado mexicano debía regirse bajo nuevos criterios políticos y técnicos, como "competencia efectiva, regulación eficiente, efectividad de los actos que expresan la rectoría del Estado".(3)

Así, el artículo 28 de la Constitución General fue reformado y adicionado para dar lugar al nacimiento de dos órganos constitucionales autónomos: la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los cuales contarían con patrimonio y personalidad jurídica propios. Aunado a lo anterior, tendrían autonomía presupuestal y serían independientes e imparciales en sus decisiones, funcionamiento y resoluciones.

Como se ha concluido por esta Sala en los diversos casos que ahora se detallan, estas razones del Constituyente deben tomarse en cuenta al momento de determinarse en sede judicial si el legislador ha invadido una facultad regulatoria del IFT, y ello se retomará más adelante, ya que, como se demostrará, los precedentes de esta Suprema Corte obligan a interpretar las facultades del IFT a través de un método interpretativo teleológico, funcional y sistemático y no a través únicamente de un método literal.

Precedentes relevantes.

Ahora bien, la primera ocasión que tuvo esta Suprema Corte para analizar la naturaleza de estos órganos, particularmente, la del IFT, y su relación jerárquica respecto de otros Poderes de la Unión, fue al resolver la controversia constitucional 117/2014 en sesión de siete de mayo de dos mil quince.

Al resolver la citada controversia, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó, entre diversas cuestiones, que el nuevo modelo constitucional daba pie a lo que denominó el "Estado regulador", entendido como la forma de organización estatal a través de la cual el Estado mexicano busca atender de la manera más eficiente las necesidades y demandas de una sociedad postindustrial y que, para lograrlo, deposita en determinados órganos independientes la regulación de diversas cuestiones de alta complejidad y especialización. Así, el Pleno diferenció entre las funciones legislativas que le corresponden al Congreso de la Unión, las regulatorias que son de los órganos constitucionalmente autónomos y las reglamentarias que ejerce el presidente de la República.(4)

Se determinó que este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional y para ello se le otorgan a los órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas.

Se precisó que este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda.

Lo relevante para el Pleno era precisar que al introducirse el *modelo de Estado Regulador* en la Constitución se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos. De ahí, la importancia de tutelar

el cúmulo de competencias constitucionales del IFT frente a los riesgos de invasión de competencias por parte de los otros poderes, especialmente, el Poder legislativo.

Al abordar este nuevo parámetro de control, el Pleno determinó que del listado de facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria.

Ahora bien, se determinó que estas normas regulatorias tienen un límite material, porque el IFT sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece: "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia".

Por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia se determinó que era necesario precisar el criterio rector de dicho ámbito material de actuación del IFT, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución; y, c) en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por otra parte, se estableció que las facultades regulatorias del IFT tienen un límite jerárquico porque el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.(5)

Sin embargo, como se desarrollará más adelante, el principio de superioridad jerárquica de la ley sobre la regulación del IFT tiene aplicabilidad si se surte una condición: una concurrencia de competencias. En ausencia de esta condición, esta Sala sostiene el criterio de que el principio jurídico relevante es el de competencia y no el de superioridad jerárquica. Por tanto, cuando la Constitución asigne competencias exclusivas al IFT no resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica de la ley, dado que el sistema de fuentes del sistema se modifica para tutelar la primacía de las normas del órgano regulador.

Así, el Pleno no desconoció que el IFT es titular de algunas facultades regulatorias propias que el legislador no puede invadir a pesar del principio jerárquico, ya que en el referido precedente se estableció que "una de las implicaciones lógicas de lo anterior es que dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido, consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Suprema y en los términos que fijen las leyes. En otras palabras, con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias".(6)

Igualmente al resolverse la referida controversia constitucional, el Pleno determinó que "cuando el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, debe reconocer a este órgano constitucional que tiene la facultad cuasi legislativa

necesaria para su fin institucional, denominada facultad regulatoria, cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros Poderes, por ejemplo del Legislativo, deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance".

Ello, pues "el órgano regulador tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros Poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 constitucional".(7)

Debe insistirse, lo anterior no implica que se niegue al legislador democrático sus facultades en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las facultades del Congreso para legislar en dichas materias se encuentran establecidas en la fracción XVII del artículo 73 y el párrafo undécimo del artículo 28 de la Constitución General. Sin embargo, debe analizarse de manera puntual cada caso concreto que se presenta a este Tribunal Constitucional para determinar la forma en que dichas atribuciones se relacionan entre sí.

Sobre la base de lo anterior, al resolverse la referida controversia constitucional 117/2014, el Pleno precisó que existe un ámbito de *concurrencia* de competencias entre las facultades regulatorias del IFT y las legislativas del Congreso de la Unión. Ello, "porque el Constituyente decidió fijar un esquema de división de trabajo de producción normativa entre el legislador y el órgano constitucional autónomo -uno para legislar y el otro para regular-, que no incluye un criterio material para distinguir con nitidez un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos, sino que se dispone de un espacio material común –denominado como sectores de telecomunicaciones y radiodifusión– a los que ambos están llamados a desplegar sus facultades de producción normativa de una manera concurrente".

Por tanto, en caso de que se actualice un supuesto de concurrencia "el principio de no contradicción es el único criterio de resolución de antinomias entre ambas fuentes". "En consecuencia, para determinar la validez de dicha regulación debe acudirse a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución: si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la disposición de carácter general del órgano regulador y sólo en caso de resultar contradictorias, debe declararse su invalidez".(8)

Ahora bien, existen precedentes relevantes de esta Suprema Corte que han retomado la referida controversia constitucional para complementar los estándares de escrutinio constitucional. En primer lugar se destaca de esta Primera Sala, el amparo en revisión 952/2016 resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

En aquel caso la parte quejosa planteaba que el Congreso de la Unión vulneraba un ámbito competencial propio del IFT, ya que a través de la ley removía una facultad de ese órgano constitucional autónomo para asignarla al Poder Ejecutivo, facultad que la quejosa consideraba de titularidad exclusiva del referido órgano constitucional autónomo. En aquella ocasión se analizó la validez del artículo 147, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya función es atribuir al ejecutivo Federal una facultad, consiste en emitir recomendaciones a los distintos niveles de gobiernos subnacionales –estados, Ciudad de México y municipios– en lo relativo al desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, precisando que el propósito de las eventuales recomendaciones es fomentar la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones.(9)

Al analizar los planteamientos de la quejosa, esta Sala consideró que su motivo de reproche constitucional era infundado, sin embargo, la respuesta no se hizo descansar en la superioridad jerárquica de la ley, ni tampoco en el principio de no contradicción formulado en la controversia constitucional antes reseñada, pues se precisó que la cuestión no exigía una aplicación mecánica del criterio construido en la controversia constitucional 117/2014, en el sentido de que por la superioridad jerárquica de la ley en el sector de las telecomunicaciones, cualquier contenido previsto por el legislador debía adquirir reconocimiento de validez por esa sola razón.

En efecto, se dijo que dicha solución debe descartarse, ya que el reconocimiento de validez no puede sustentarse únicamente constatando que la fuente legal federal se ubica en peldaño superior a la fuente regulatoria, ya que en la controversia constitucional 117/2014 se precisó que el artículo 28 constitucional consagraba una nómina competencial propia al IFT, que podía oponer a los otros poderes y utilizar al máximo de su capacidad con independencia de los que los otros hicieran. Por tanto, lo relevante era determinar si el caso la norma legal en cuestión tenía aplicación en un ámbito material respecto del cual exista una c*oncurrencia de competencias* entre el IFT y el Congreso de la Unión, ya que es ésta la condición de aplicabilidad del principio de superioridad jerárquica de la fuente legal; sin embargo, –se precisó– si se tratara de un ámbito material respecto del cual el artículo 28 constitucional otorga al IFT una facultad en exclusividad no puede concluirse que resulte aplicable el principio jerárquico, sino aquél de competencia. De ahí, que en la referida ejecutoria se determinara que cada facultad debía analizarse en sus propios méritos a la luz de las reglas constitucionales aplicables concretamente a la cuestión.

A manera de ejemplo, esta Sala observó –en *obiter dicta*– que en el artículo 28 constitucional se prevén facultades muy específicas otorgadas en exclusividad al IFT, las cuales no podrían removerse en su titularidad por ministerio de ley y asignarse a otro poder, con independencia de la superioridad jerárquica de dicha fuente legal. Por ejemplo, –se precisó– en el artículo 28 constitucional se establece "*[c]orresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.*" Como lo demuestra esta porción normativa, –en la ejecutoría se argumenta– la Constitución define facultades en favor del IFT, muchas veces de manera detallada, lo que no puede dejar a dudas la pretensión de la Constitución de que sea el IFT quien lleve a cabo esas acciones de esa forma precisa, sin que el legislador pueda prever otro curso de acción o que sea otro poder quien las lleve a cabo.

Por tanto, esta Sala reiteró que, como lo determinó el Pleno al resolver la controversia constitucional 117/2014, la resolución de los conflictos entre el legislativo y el IFT deben resolverse caso por caso, a través de un análisis específico de cada tipo de facultad, en función de su objeto y naturaleza. Como lo demuestra el ejemplo citado, esta Sala concluyó que existen ciertas facultades de titularidad exclusiva en favor del IFT, que ningún otro poder podría retomar con motivo de una redirección legislativa. Al resolverse el amparo en revisión 952/2016, esta Sala determinó que no podría dudarse que una ley que removiera al IFT de la titularidad de la facultad de otorgamiento, revocación, autorización de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones para otorgarla a otro órgano originario del Estado resultaría inconstitucional, por lo que debe concluirse que no todas las competencias en materia de telecomunicaciones son concurrentes.

Con base en lo anterior, para lograr la aplicación del criterio del Pleno relativo a la superioridad jerárquica de la ley en materia de telecomunicaciones, primero, es menester precisar si la norma impugnada se inserta en un ámbito material de concurrencia entre las facultades del IFT y el Congreso de la Unión; sin embargo, de no ser el caso, esto es, que se impugne la norma legal alegando que ésta supone la invasión de una facultad exclusiva del IFT, el problema jurídico no se puede resolver sobre la base del principio jerárquico, sino con el de competencia.(10) Por tanto, si lo que se cuestiona es justamente la premisa de la concurrencia de facultades, entonces, la interrogante relevante es si fue pretensión del Constituyente atribuir en exclusividad al IFT una facultad regulatoria, cuyas condiciones de ejercicio no podrían válidamente reglamentarse por el legislador.

De la resolución del citado precedente derivó la tesis de rubro: "LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATACIÓN DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO."(11)

De ahí que deban rechazarse las consideraciones de la jueza de Distrito, en el sentido de que con independencia de la existencia de un órgano regulador como el IFT previsto constitucionalmente con facultades propias. el Congreso tiene la potestad de emitir legislación en materia de telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 73, la cual invariablemente siempre adquiere primacía respecto de la regulación. Esta conclusión

desconoce el criterio de esta Primera Sala contenido en el amparo en revisión 952/2016, el cual interpreta, a su vez, los alcances de las consideraciones de la controversia constitucional 117/2014.

El segundo precedente relevante es el amparo en revisión 1100/2015, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se analizó y, eventualmente, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 131, segundo párrafo, inciso a), y párrafo tercero, sexto, vigésimo y trigésimo quinto transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en tanto determinaban la denominada "tarifa cero" o "régimen de gratuidad" para la terminación de llamadas en redes móviles, tratándose del agente económico preponderante, ya que se determinó que invadía las competencias regulatorias del IFT.

En la parte conducente al presente caso, la Segunda Sala determinó –con cuyo razonamiento se coincide en esta parte– que la concurrencia de facultades entre el legislativo y el IFT y el correlativo principio de no contradicción no equivalen a una habilitación legislativa para que el Congreso determine todas las cuestiones regulatorias que considere conveniente sin límite alguno.

La Segunda Sala determinó que "bajo el régimen de concurrencia de atribuciones, no puede llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera predominante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual colabora, hasta el punto de desplazar la competencia de este último pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal. Bajo este criterio, el legislador válidamente puede emitir los principios o directrices en materia de regulación asimétrica, mientras que el regulador es el encargado de establecer e individualizar las medidas asimétricas en atención al principio de competencia especializada. Lo anterior es así, porque la fijación de regulación asimétrica requiere de un grado de especialización y efectividad que difícilmente podría garantizar el legislador mediante una ley, pues la vocación de permanencia de ésta implica que no resulte idónea para expresar en cada momento las exigencias del mercado, lo que es propio de la función regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones."(12)

De acuerdo con la ejecutoria en análisis "[e]l Constituyente Permanente, en los artículos 28, párrafo décimo sexto y octavo transitorio, fracción III, del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, previó que la competencia para establecer regulación asimétrica en materia de tarifas de interconexión aplicables al agente económico preponderante es de carácter originario y corresponde en exclusiva al Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior no sólo es coincidente con el principio de división de poderes, sino también con la garantía constitucional de autonomía, pues el Constituyente buscó asegurar la independencia del Instituto mencionado respecto de los Poderes clásicos del Estado, con el objetivo de que mediante su especialización técnica determine las tarifas referidas y, con ello, garantice el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones en condiciones de competencia y libre concurrencia".(13)

La Segunda Sala reiteró que el fundamento de la determinación de inconstitucionalidad mencionada descansaba en la premisa de que "los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal".(14)

En este sentido, y en lo que resulta relevante para el caso que nos ocupa, la Segunda Sala llegó a la conclusión de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones contaba con una nómina de facultades y atribuciones propia y diferenciada de la de otros poderes de la Unión, misma que debía garantizarse para que dicho Instituto cumpliera con las finalidades que el propio texto constitucional le confiere, particularmente aquellas que se

encuentran establecidas en el artículo 28 constitucional, por lo que si el texto constitucional –incluidos sus transitorios– especificaban que el IFT debe ser el responsable constitucional del diseño de ciertas medidas asimétricas, como lo era la tarifas en materia de interconexión, debía declararse la invalidez de la ley que impidiera al órgano regulador el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

Así, la tutela de la autonomía del IFT –en aquél ámbito de competencias exclusivas– frente a los poderes legislativo y ejecutivo es salvaguardar el principio de división de poderes y, con ello, el delicado sistema de pesos y contrapesos inserto en nuestro modelo democrático.

En consecuencia, estos dos últimos precedentes –el amparo en revisión 952/2016 de esta Primera Sala y el amparo en revisión 1100/2015 de la Segunda Sala– son coincidentes en interpretar los alcances de la controversia constitucional 117/2014 del Pleno de esta Suprema Corte y su consideración conjunta permiten a esta Sala en esta ocasión articular el estándar construido hasta ahora de manera progresiva.

De conformidad con las reformas constitucionales de once de junio de dos mil trece, se apuntaló un nuevo parámetro de control constitucional –el Estado Regulador–, conforme al cual en la Constitución se prevé la existencia de nuevos órganos constitucionales autónomos –reguladores de sectores especializados– los cuales tienen una nómina de competencias propias y oponibles al resto de los poderes, que son quasi legislativas, quasi judiciales y quasi ejecutivas, las cuales se prevén para ejercerse bajo racionalidades técnicas en un contexto de aislamiento de las presiones políticas a las que responde el poder legislativo, así como de las presiones de los agentes económicos. Ello ha obligado a esta Suprema Corte a modificar sus estándares de escrutinio.

Así, en un primer momento se ha determinado que el estándar general consiste en considerar que en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, el IFT y el Congreso de la Unión tienen competencias concurrentes para emitir normas jurídicas –en un caso regulación y en el otro legislación–, y que si bien ambas fuentes jurídicas no se relacionan conforme al principio de reserva de ley, debe concluirse que en caso de antinomia entre ambas, los conflictos normativos deben resolverse conforme al principio de no contradicción.

Sin embargo, posteriormente, se ha determinado que este estándar debe complementarse con otro, a saber, que en el ámbito de las telecomunicaciones, la Constitución ha previsto un ámbito material complejo, en el cual no sólo existen facultades concurrentes, sino también facultades exclusivas y originarias del IFT que coexisten con las concurrentes, respecto de las cuales no aplica el principio jerárquico (o de no contradicción), sino el diverso de competencia, lo cual se puede determinar a través de un análisis funcional del sector –el legislador no podría desplazar al órgano regulador de la definición de cuestiones propiamente técnicas (AR 1100/2015)– como de un análisis normativo proveniente del texto constitucional o de las normas transitorias que establezcan mandatos concretos –en virtud del cual se desprenda una obligación para que el IFT regule con exclusividad alguna cuestión regulatoria (AR 952/2016). Cuando se determine que la Constitución otorga una competencia al IFT en modalidad de exclusividad, debe concluirse que el sistema de fuentes se ha modificado para tutelar la primacía de la regulación del órgano constitucional autónomo frente al legislador y el poder ejecutivo.

Por tanto, para determinar si las normas impugnadas resultan violatorias del modelo de estado regulador es necesario aplicar los anteriores estándares de escrutinio.

Análisis de las normas impugnadas.

En el presente apartado se procederá a analizar si, como lo afirma la parte recurrente a través de sus agravios, los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafo primero y 267, fracción II, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, contravienen el orden constitucional, al invadir la esfera competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, y de manera análoga a como lo dispuso la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 1100/2015 y la Primera Sala al conocer del amparo en revisión 952/2016, ahora se precisa que a diferencia de la Controversia constitucional 117/2014, la cuestión a resolver hoy no es

determinar si un Acuerdo del IFT se extralimitó respecto de lo establecido en el precepto 28 constitucional; en el caso, esta Sala debe dilucidar si al emitir las normas impugnadas, el legislador invade de manera injustificada la nómina de atribuciones del órgano regulador en materia de telecomunicaciones.

El argumento de la recurrente resulta fundado, ya que se constata la invasión de la esfera competencial del IFT, pues la autorización de tarifas de los servicios de telecomunicaciones al público en general –el ejercicio o no de éstas– es propio de las facultades constitucionales que tiene atribuidas el órgano regulador y no el legislador democrático, como se demostrará en los párrafos subsecuentes, por lo que no existe la precondición de aplicabilidad del principio de supremacía jerárquica de la ley, a saber, la concurrencia de facultades.

Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones ya referida, el Constituyente Permanente adicionó artículos transitorios dentro del apartado de "Decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones"; entre éstos se encuentra el artículo Octavo, cuya fracción III establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones "deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales".

Sin embargo, lo central para la resolución del presente caso es la fracción III del artículo octavo transitorio del decreto de reformas, el cual establece que "[e]l Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes".

De las disposiciones citadas se derivan dos cuestiones esenciales: la primera, que fue el propio órgano reformador de la Constitución quien determinó que fuera el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien impondría las medidas técnicas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones; es decir, se le dio al órgano regulador la atribución para operar las condiciones del mercado para que éste funcionara de manera eficiente.

En segundo lugar –y más importante aún–, que el Instituto multireferido debía regular las cuestiones relacionadas no sólo con la determinación de la existencia o no de los agentes económicos que estimara preponderantes, sino cuestiones como la "información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes". De ello se desprende que desde la Constitución Federal existe un mandato expreso e inequívoco para que el regulador emita las disposiciones que estime pertinentes para controlar a los agentes económicos preponderantes y, simultáneamente, garantice el funcionamiento eficiente del mercado, pero precisando de manera clara que a dicho órgano corresponde las medidas asimétricas en materia de tarifas.

De lo anterior se sigue que el Constituyente Permanente delegó, de manera originaria al IFT las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión y en esta lógica le otorgó exclusividad sobre la titularidad de la regulación asimétrica en tarifas.

Esta conclusión se respalda con las razones que motivaron al Constituyente Permanente a introducir el modelo de estado regulador, pues, consistente con ello, resulta evidente que la autorización de tarifas se trata de una cuestión eminentemente técnica. Para esta Sala es evidente que la determinación de la conveniencia de autorizar tarifas, así como de los criterios aplicables pasa necesariamente por un estudio pormenorizado y exhaustivo del mercado de las telecomunicaciones y de las variables para las cuales se requiere un alto conocimiento técnico y científico del ámbito.

Así, se concluye que el legislador ha invadido la facultad regulatoria del IFT sobre la regulación asimétrica en tarifas, porque lo ha desplazado en su potestad de determinar las condiciones técnicas de ejercicio de dicha facultad, por las siguientes razones.

La fracción XXIV del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que corresponde al Instituto "autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley".

El verbo *autorizar* implica, necesariamente, que el control tarifario debe realizarse de manera previa y no posterior a su implementación en el mercado. Así, el legislador obliga al regulador a realizar una revisión *ex ante* de la competitividad de las tarifas presentadas por el agente económico preponderante e, inclusive, condiciona la comercialización y publicación de los servicios en los medios de comunicación a la aprobación del Instituto (fracción II, inciso a, del artículo 267 de la legislación multireferida), sin la posibilidad de permitir al IFT decidir que su evaluación pueda realizarse una vez que se han detectado sus efectos en el mercado. Esto, determinar ejercer dicha facultad para corregir efectos en el mercado de acuerdo a su desarrollo. Esta Sala no se pronuncia por la conveniencia de una forma u la otra, todo lo que se precisa es que el Legislador optó por una de las opciones desplazando al IFT de la posibilidad de optar por una diversa.

Así, aunque el legislador no dispuso desde la legislación secundaria cuáles debían ser las tarifas del agente económico preponderante, la mera imposición de la obligación de llevar a cabo un control tarifario de manera previa constituye una predeterminación de las condiciones técnicas de una facultad regulatoria, pues implica la decisión de cuál de las dos formas de control tarifaria (ex ante o ex post) resulta la más óptima para la competencia y eficiencia económica en el mercado de las telecomunicaciones.

Con ello se arriba a la conclusión de que las disposiciones legislativas comentadas en este apartado contravienen de manera frontal el principio de deferencia técnica o competencia especializada.

Sin embargo, lo más relevante es que las normas impugnadas restringen la autonomía técnica del órgano regulador en un doble aspecto: por una parte, impone al IFT *una facultad de ejercicio obligatorio* –lo que quiere decir que no es optativo para dicho órgano ejercerlo–, consistente en la autorización (registro y publicidad) de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado y, por otra parte, la ley impone las condiciones materiales de ejercicio de dicha facultad, no sólo porque precise el trámite correspondiente sino porque *predetermina los criterios técnicos* a los cuales debe ajustarse el IFT, ya que condiciona la autorización de las tarifas al público a que éstas puedan ser replicables por el resto de los concesionarios, por lo que para tal efecto debe elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas, en el cual se debe contener un análisis de los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores.

Por tanto, no es solo que el legislador haya replicado en la ley algo ya previsto en la Constitución –que el IFT puede, si decide, establecer medidas asimétricas en materia tarifaria– sino que predetermina las condiciones de su ejercicio y los criterios técnicos conforme a los cuales debe hacerlo, lo cual actualiza una invasión de competencia de las prohibidas por el principio de división de poderes.

Así, los preceptos impugnados son inconstitucionales por predeterminar en todos sus aspectos una facultad regulatoria que debe ser disponible para el órgano regulador, ya que el legislador determinó que esa facultad es de ejercicio obligatorio, que debe ejercerse de manera ex ante y que debe ejercerse con base en los criterios técnicos de la preferencia de la mayoría legislativa.

Por tanto, al resultar fundados los argumentos de la quejosa, debe declararse la invalidez de la medida legislativa analizada, pues aunque el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de telecomunicaciones en términos del artículo 73 de la Constitución, para que su ley prevalezca sobre la regulación del IFT debe hacerlo en un ámbito de concurrencia, precondición que no se surte en el presente caso, pues la referida facultad es originaria y exclusiva del IFT, por lo que el principio jurídico rector es el de competencia.

Así, al tratarse de una facultad original y exclusiva del IFT, debe declararse la invalidez de las normas impugnadas, pues conforme al principio de competencia, el Congreso de la Unión tiene vedado interferir en el ejercicio de esa facultad de la forma en que lo ha hecho. Por tanto al haber prosperado los argumentos de la recurrente en lo principal, procede analizar los argumentos agravios formulados en la revisión adhesiva por el Presidente de la República, ya que éstos están dirigidos a fortalecer las consideraciones de la jueza de Distrito a través de las cuales reconoció la validez de las normas impugnadas.(15)

En sus agravios, el Ejecutivo argumenta que la sentencia dictada por la Juez de Distrito es correcta, toda vez que la autonomía constitucional de la que fueron investidos los órganos reguladores como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no suponen en ningún momento y bajo ninguna razón que se encuentran excluidos, exentos o fuera o por encima del régimen de legalidad, al que se encuentran sujetos todos los órganos que componen al Estado. Para ello, se manifiesta que el considerando séptimo de la sentencia recurrida debe ser confirmado, toda vez que los órganos constitucionales autónomos son creados efectivamente por el legislador, para desempeñar una función del Estado que requiere una atención específica, prioritaria o especializada, y para ello los dotan de la autonomía que requieren para cumplir con el fin para el que fueron creados, facultándolos para emitir actos administrativos, tanto de carácter general como de carácter particular a través de los cuales regulan al sector de que se trate.

La recurrente adhesiva alega que el hecho de que el legislador establezca en la ley determinada regulación en materia tarifaria, no implica que se cancele o anule la función regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues ésta se encuentra en un segundo nivel, incluso supeditado a la función legislativa.

Argumenta que acorde al principio de eficiencia y atentos a la función reguladora, el Constituyente creó al órgano técnico autónomo (Instituto Federal de Telecomunicaciones), encargado de aplicar dichas políticas, conforme a las pautas establecidas por el legislador en las leyes y lo facultó para emitir disposiciones administrativas o lineamientos administrativos de carácter general, exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Menciona que el poder reformador no creó una separación de principios para el sector de telecomunicaciones como lo pretende la recurrente. El constituyente permanente plasmó con claridad el compromiso que existe entre la función legislativa y la reguladora, dándoles a cada una el papel que les corresponde dentro de la rectoría que el Estado ejerce en los sectores telecomunicaciones y radiodifusión, y estableció con claridad que la función reguladora depende y se encuentra supeditada a la función legislativa, por lo que de manera alguna es inconstitucional que el poder legislativo, en ejercicio de su función, haya establecido las pautas de política pública en los diversos dispositivos legales impugnados, mismo que deberá seguir el Instituto Federal de Telecomunicaciones para desenvolver su función regulatoria.

En mi opinión, los argumentos de la recurrente adhesiva son, en una parte, inoperantes y, en otra, infundados. Son inoperantes todos aquellos en los cuales se limita a reiterar las consideraciones de la jueza de Distrito, ya que en una revisión adhesiva deben ofrecerse nuevos argumentos para sostener el punto resolutivo que beneficia a la recurrente adhesiva, sin que esta Sala pueda técnicamente analizar los méritos de sus planteamientos si solo se limitan a reproducir lo determinado por el a quo.(16)

En otra parte, los argumentos de la recurrente adhesiva son infundados, esto es, aquellos en los cuales afirma que el Constituyente no pretendió separar en sus funciones al IFT del Congreso de la Unión, por lo que debe entenderse que si bien el IFT no es un órgano subordinado de legislativo, sí debe entenderse subordinado a la ley en todo momento.

Ello es infundado, pues desconoce lo expuesto más arriba, en el sentido de que el modelo de estado regulador, introducido con motivo de la reforma constitucional de dos mil trece, e interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 117/2014, si bien supone que existe un ámbito de competencias concurrentes en el sector de las telecomunicaciones entre el IFT y el legislador, en el cual las controversias deben resolverse en favor del principio de superioridad jerárquica de la ley, lo es cierto es que como lo han interpretado ambas Salas de esta Corte, también existen facultades regulatorias de

titularidad exclusiva del IFT previstas en el artículo 28 constitucional, así como en los transitorios del decreto respectivo, siendo una de éstas justamente la regulación de medidas asimétricas en materia tarifaria.

Por tanto, siendo fundados los argumentos de la recurrente e infundados los propuesto en la revisión adhesiva, debió declararse la invalidez de los artículos 15, fracción XXIV, 208, primer párrafo y 267, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en la parte en que predetermina las condiciones de ejercicio de la facultad regulatoria en materia de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

2) Prohibición de discriminación de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones, prohibición de diferenciación de cargas o condiciones comerciales en función del origen o terminación de los servicios, prohibición de cobro diferenciado en servicio móvil en función del origen de la red y abstención de cobro diferenciado en función de la calidad del concesionario que solicita el servicio.

A continuación, se procede a analizar el resto de normas impugnadas, las cuales se agrupan en su estudio por ser similares en su finalidad: establecer que el agente preponderante o con poder sustancial de mercado no puede llevar a cabo distintas medidas discriminatorias.

Dado el sentido de la presente resolución, el estudio de las medidas legislativas combatidas se emprenderá, como en el apartado anterior, únicamente desde la perspectiva del principio de división de poderes para determinar si actualizan una invasión competencial de las facultades exclusivas del IFT.(17) El referido principio de división de poderes requiere de los jueces constitucional tutelar la autonomía de las competencias de los órganos constitucionales autónomos en contra de los poderes clásicos cuando la Constitución les asigne potestades exclusivas.

En mi opinión, las normas analizadas en este apartado también son inconstitucionales, pues constituyen medidas asimétricas –dado que sólo aplican para el agente preponderante o con poder sustancial de mercado– las cuales fueron impuestas legislativamente en un ámbito material, como es el del principio de no discriminación, las cuales están reservadas en exclusividad al IFT por los artículos 28 y tercero transitorio, fracción III de la Constitución Federal, por exigir de la aplicación de conocimientos técnicos propios del regulador.

En este apartado, no se concluye que el legislador esté impedido para reglamentar el principio de no discriminación en la materia; lo que se concluye es que no lo puede reglamentar al grado de concretarlo en medidas asimétricas que terminen desplazando la potestad especializada del órgano regulador.

Por tanto, como en el apartado anterior, el ámbito material de validez de las normas impugnadas no es el de concurrencia, sino el de especialidad en favor del IFT, por lo que no es aplicable a las mismas el principio de superioridad jerárquica.(18)

El artículo 267, fracción VI de la ley establece que el Instituto podrá imponer al agente económico preponderante la prohibición de no discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Por otra parte, el artículo 208, fracción I de la ley establece que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos tendrá la obligación de no establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario.

A diferencia de la medida antes analizada, la ahora analizada el encabezado de la fracción citada enfatiza que su contenido es una obligación a cargo de los concesionarios que aplica invariablemente sin importar la eventual regulación que pueda emitir el IFT.

Posteriormente, la fracción II del artículo 208 de la Ley establece una medida muy similar a la previamente analizada, ya que establece que el agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado de

terminación de llamadas y mensajes cortos tendrá la obligación de no cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios.

De manera similar a las anteriores dos medidas, la fracción III del artículo 208 de la ley establece una prohibición que tienen los agentes preponderantes o con poder sustancial de mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, consistente en la abstención de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite.

Finalmente, el artículo cuadragésimo transitorio de la ley impugnada se limita a establecer que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

En su demanda de amparo, la quejosa también combatió estas medidas al considerar que su diseño, igual que la referida a la autorización tarifas, corresponde en exclusiva al IFT. También alegó que dichas normas violan derechos sustantivos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, en su sentencia, el juez de Distrito resolvió que las normas impugnadas no era inconstitucionales por vulneración al ámbito de competencias del IFT, pues consideró que el legislador, conforme a los artículos 28 y 73, tiene facultades para legislar en materia de telecomunicaciones, además de que el IFT debe ejercer su función regulatoria en términos de lo previsto en la Constitución y en las leyes, por lo que se entiende que el legislador tiene la competencia para delimitar sus funciones.

Por otra parte, la jueza resolvió que son infundados los argumentos en los que la quejosa alegaba violaciones a derechos sustantivos.

Finalmente, en su escrito de revisión, la recurrente alega que la Jueza de Distrito no evaluó correctamente sus argumentos formulados para demostrar la incompetencia del Congreso para emitir regulación asimétrica, ya que no consideró como referente el parámetro de control constitucional, denominado Estado Regulador, en la forma delineada por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 117/2014. La recurrente alega que tanto el artículo 28 de la Constitución Federal como los artículos transitorios Cuarto y Octavo del Decreto de Reformas establecen que corresponde al Instituto –y no al Congreso de la Unión– la determinación e imposición de medidas asimétricas dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en materia de competencia económica.

La recurrente alega que, contra lo concluido por el juzgado de Distrito, las normativas impugnadas no constituyen una modalidad o condición para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, sino una regulación asimétrica cuya definición y determinación corresponde al IFT y no al Congreso de la Unión.

Por otra parte, la recurrente pretende demostrar la incompetencia del Congreso de la Unión para emitir las normas impugnadas explorando otro ángulo de análisis. En efecto, alega que la Jueza de Distrito desconoce el mecanismo constitucional para la extinción de las condiciones de preponderancia impuestas por el IFT, previsto en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas, ya que en éste se determina que el IFT debe establecerlas de manera autónoma y que las mismas sólo pueden entenderse extinguidas por declaración del mismo órgano. Sin embargo, el legislador viola dicha mecanismo al imponer nuevas medidas asimétricas aplicables sin importar el mecanismo de la norma transitoria.

La recurrente argumenta que esta vía de extinción del régimen de preponderancia es el único que prevé la norma constitucional y, como tal, debe prevalecer sobre cualquier norma de rango inferior. En tal virtud, la posibilidad de invalidar regulación del Instituto mediante la emisión de leyes, no cobra efectos en materia de preponderancia, en la medida en la que el Constituyente Permanente perfiló una modalidad específica que debe respetar el Congreso de la Unión.

Ahora bien, aún bajo el supuesto inadmitido que el artículo transitorio en cita no imponga la obligación al Congreso de la Unión de respetar las medidas regulatorias de preponderancia impuestas por el Instituto, la recurrente afirma que el sistema normativo impugnado no es susceptible de configurar un mecanismo de extinción de dicha regulación al ser materialmente regulatorio, de donde se advierte de igual manera la indebida motivación de la Jueza de Distrito.

En otro orden de ideas, la recurrente insiste en que las normas impugnadas violan derechos sustantivos reconocidos en la Constitución.

Hasta aquí la síntesis de los argumentos que fijan la litis en este punto.

Lo que resta del presente apartado se dividirá de la siguiente manera. En primer lugar, se demostrará que, como sucede en materia de tarifas, por lo que respecta al principio de no discriminación, la Constitución otorga al IFT la facultad exclusiva de imponer medidas asimétricas al agente preponderante o con poder sustancial, lo que no excluye la competencia legislativa para reglamentar el principio de no discriminación mediante la emisión de legislación y de pautas y lineamientos generales a que se deberían sujetar las medidas asimétricas, sin llegar a sustituirlas; posteriormente, se retomará lo establecido en el apartado anterior para ahondar en el concepto de medida asimétrica para el texto constitucional para efectos de especificar que ámbito debe entenderse excluido del ámbito legislativo y finalmente, se analizarán las normas impugnadas para concluir en su invalidez.

En efecto, se concluye que, por lo que respecta al principio de no discriminación, el IFT es el único órgano facultad para emitir medidas asimétricas aplicables al agente preponderante o con poder sustancial de mercado, ya que las condiciones de existencia y aplicación de las mismas requieren de una racionalidad técnica específica para atender a las necesidades de un mercado complejo como el de telecomunicaciones.

El legislador tiene competencia legislativa para emitir leyes en la materia para reglamentar el principio de no discriminación en el mercado de telecomunicaciones. De hecho, debe entenderse que dicha competencia legislativa está presupuesta en la potestad general de rectoría económica del Estado, de la cual participa y que se manifiesta cuando el legislador regula y diseña la existencia de los distintos mercados en el país. Sin embargo, dicha facultad legislativa lo obliga a diseñar reglas generales aplicables para los distintos operadores, con mayor o menor extensión de especificación, esto es, para regular en general las condiciones y modalidades de prestación de los servicios en dicho mercado, pero no para diseñar por sí mismo medidas asimétricas con exclusión del IFT.

Por tanto, no desconoce la competencia legislativa del Congreso para desarrollar el principio de igualdad y clasificar al interior del mercado de telecomunicaciones entre distintos sujetos. Lo que esta Sala rechaza es que el Congreso pueda con base en esa facultad legislativa imponer directamente medidas asimétricas –aplicables únicamente al agente preponderante o poder sustancial de mercado con una finalidad técnica–, pues con ello termina desplazando al IFT en el ejercicio de sus competencias, ya que éste no podría, por ejemplo, con base en sus facultades de apreciación técnica, concluir que tales medidas no son necesarios en un cierto momento, o bien, que siéndolas, deben modulares con ciertas condiciones regulatorias.

Las condiciones en que un agente preponderante o con poder sustancial de mercado distingue, clasifica y discrimina los distintos agentes económicos en el mercado de telecomunicaciones tiene impactos de distintas naturaleza, que escapan a la apreciación del Congreso de la Unión, ya que su visibilización requiere de conocimientos técnicos y especializados, por lo que su canalización, modulación o supresión deben corresponder al órgano regulador investido constitucionalmente de esas facultades de apreciación técnica.

Retomando lo expuesto en el anterior apartado –relativo a la tarifas– debe considerarse que el artículo Octavo transitorio, fracción III de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones "deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales".

Esta norma constitucional es clara en especificar que debe ser el IFT quien determine quién es un agente preponderante o con poder sustancial en los distintos mercados, lo cual trae aparejada la diversa facultad de imposición de medidas.

La norma transitoria en cuestión inmediatamente especifica que "[d]ichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes".

Por tanto, como se había concluido, de las disposiciones citadas se derivan dos cuestiones esenciales: la primera, que fue el propio órgano reformador de la Constitución quien determinó que fuera el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien impondría las medidas técnicas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones; es decir, se le dio al órgano regulador la atribución para operar las condiciones del mercado para que éste funcionara de manera eficiente.

En segundo lugar –y más importante aún–, que el Instituto multireferido debía regular las cuestiones relacionadas no sólo con la determinación de la existencia o no de los agentes económicos que estimara preponderantes, sino cuestiones como la "información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes". De ello se desprende que desde la Constitución Federal existe un mandato expreso e inequívoco para que el regulador emita las disposiciones que estime pertinentes para controlar a los agentes económicos preponderantes y, simultáneamente, garantice el funcionamiento eficiente del mercado, pero precisando de manera clara que a dicho órgano corresponde las medidas asimétricas, entre las cuales se deben incluir no sólo aquellas referidas a las tarifas, sino también a la información, oferta y calidad de servicios, así como acuerdos en exclusiva, todos ellos objeto de los posibles tratos discriminatorios en que puede incurrir un agente preponderante o con poder sustancial.

Finalmente, se observa que la Constitución reserva al IFT la facultad de definir los mercados relevantes en el sector de telecomunicaciones, ya que la delimitación de cada uno de ellos sólo puede realizarse mediante un procedimiento que necesariamente requiere de conocimientos técnicos y especializados.

En otras palabras, si de acuerdo a la norma transitoria, el IFT tiene competencia para emitir medidas por lo que respecta a "la oferta", así como sobre los acuerdos en exclusiva de servicios de los agentes preponderantes o con poder sustancial en cada mercado, por tanto, debe concluirse que es a éste órgano a quien corresponde diseñar las medidas asimétricas en materia de no discriminación, ya que ello supone la apreciación técnica de los aspectos variados a que hace referencia la Constitución, como es la información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, además de que esta facultad presupone la previa de determinar la existencia y delimitación de un mercado relevante.

En mi opinión, cuando el Congreso impone por sí mismo medidas asimétricas para los agentes preponderantes o con poder sustancial impide al IFT apreciar las especificidades y apreciar la complejidad de un mercado relevante, más aún si es el legislador es quien directamente define por sí mismo la existencia de uno específico y lo delimita. No es que la Constitución no pretenda evitar que el legislador participe en la protección del principio de no discriminación, sino que presupone que la efectividad de su tutela en un ámbito técnico y especializado como es en las telecomunicaciones requiere que sea un órgano regulador quien determine la existencia y delimitación de un mercado relevante y posteriormente diseñe con delicadeza las mejores medidas asimétricas posibles. Para la Constitución proteger el principio de no discriminación en el sector es defender la autonomía del órgano regulador para diseñar las mejores medidas asimétricas.

De lo anterior se sigue que el Constituyente Permanente delegó, de manera originaria al IFT, las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, en este contexto le otorgó exclusividad sobre la titularidad de la regulación asimétrica en materia de no discriminación.

Como se anticipó, el artículo 28 constitucional crea al IFT y establece que "será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de manera asimétrica los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia", el cual, interpretado de manera conjunta con el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional, debe llevar a concluir que el IFT es el único órgano constitucionalmente facultado para emitir medidas asimétricas en el mercado de telecomunicaciones por lo que respecta no sólo a la tarifas de los servicios, sino también a los tratos discriminatorios.

Debe reiterarse que esta conclusión se respalda con las razones que motivaron al Constituyente Permanente a introducir el modelo de estado regulador, pues, consistente con ello, resulta evidente que el diseño de medidas asimétricas en materia de no discriminación es una cuestión eminentemente técnica, pues supone el abordaje de una temática que implica un nivel de sofisticación y complejidad alto. Más aún, el diseño de medidas simétricas requiere previamente la definición y delimitación de un mercado relevante, lo cual es una operación técnica y especializada poco apta para resolverse en sede legislativa. Por ello es que debe concluirse que tal resolución únicamente puede arribarse a través de un estudio pormenorizado y exhaustivo del mercado de las telecomunicaciones, ya que supone la evaluación y estudio técnico del comportamiento del agente preponderante con poder sustancial y de los efectos de sus cursos de acción frente al resto de competidores en un mercado relevante definido técnicamente.

Ahora bien, retomando lo expuesto en el apartado anterior debe ahondarse en el concepto de medida asimétrica, ya que, como se procede a demostrar, si bien el Legislador no tiene competencia para imponer por sí mismo medidas de esa naturales por lo que respecta al principio de no discriminación, si tiene competencia legislativa para reglamentar dicho principio cuando regula de manera general al mercado, lo cual incluye la posibilidad de clasificar agentes económicos por lo que es necesario distinguir a las medidas asimétricas del resto de normas.

Como se procede a demostrar, las medidas asimétricas son aquellas que se emiten en el contexto de una racionalidad técnica con el propósito de lograr efectos económicos objetivamente apreciables, a saber, la remoción de barreras de acceso no en cualquier ámbito del mercado, sino precisamente en un mercado relevante que sólo puede definirse previamente mediante conocimientos igualmente técnicos.

En efecto, esta Sala considera que el concepto de medida asimétrica es dependiente del concepto de barrera a la libre competencia y concurrencia; y ambos conceptos se basan en la premisa de un modelo de mercado mínimo. Por tanto, es necesario brevemente hacer referencia a éste. Todos estos conceptos encuentran fundamento en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Aunque con importantes limites, el paradigma normativo adoptado por el artículo 28 constitucional es el del libre mercado. Como lo ha determinado la Segunda Sala "México es una democracia en la cual existe el libre mercado basado en principios y derechos constitucionales como la propiedad privada, la libertad de comercio y la competencia económica".(19)

Un modelo de libre mercado es aquel donde se da el intercambio de bienes y servicios entre vendedores y compradores, de tal forma que la oferta y la demanda se determinen por el punto óptimo de equilibrio entre ambas. Este punto de equilibrio requiere como presupuesto la posibilidad de una pluralidad indefinida de compradores que sostengan la oferta, para lo cual éstos deben estar en libertad de salirse o ingresar al mercado (sin barreras de ingreso relevantes) al mismo tiempo que presupone una cantidad indefinida de compradores, ninguno de los cuales deben cargar con costos de transacción para el intercambio, es decir, deberían contar con información perfecta sobre los costos, calidad y precios sin incurrir en erogaciones gravosas; si se cumplen estas condiciones, el modelo de libre mercado tiene el potencial de evitar que los vendedores u ofertante tengan la capacidad de manipular el precio y la cantidad de los bienes o servicios con el propósito de venderles los productos o servicios por encima del precio de mercado.(20)

Por tanto, el modelo de libre mercado requiere la existencia de un conjunto de derechos individuales, así como de las competencias del Estado para garantizar las condiciones ideales de las transacciones, ubicándose en este contexto las medidas asimétricas como piezas regulatorias técnicas para corregir las fallas del mercado aplicables al agente preponderante o con poder sustancial de un mercado relevante definido técnicamente.

Así, en condiciones de competencia efectiva –como las exigidas por la Constitución con ciertas reservas–, los ofertantes o vendedores no sólo tienden a ofrecer un producto o servicio homogéneo (sin grandes diferencias dependiendo el agente económico), sino que también dichos agentes económicos deberían acceder al mercado sin la posibilidad de manipular el precio, pues por las condiciones competitivas estarían obligados a "tomar el precio del mercado". Por tanto, en condiciones ideales los oferentes tendrían expectativas de entrar el mercado para obtener un ingreso marginal por vender una unidad adicional que sea equivalente al costo marginal de producción (en otras palabras, ningún agente debería tener incentivos para vender por debajo del costo de mercado, ni arriba del mismo). Si se lograran dichas condiciones ideales, se generaría beneficios sociales previstos no sólo por el artículo 28, sino también por el 25 y 26 de la Constitución consistentes en un abasto eficiente de productos y servicios al mismo tiempo de precios justos para los consumidores.(21)

Sin embargo, un modelo como el descrito no puede darse sin el auxilio de las distintas fuentes jurídicas del sistema. Resultaría imposible el éxito de su realización si ello sólo dependiera de la regulación del IFT. Como se dijo, el modelo de libre mercado sólo es posible con un conjunto de derechos básicos de naturaleza económico y un sistema normativo que garantice las condiciones ideales del intercambio. El Constituyente era consciente de esta premisa cuando introdujo el modelo de Estado Regulador en el artículo 28 constitucional.

Así, la regulación de los mercados es una tarea compartida por los distintos órganos del Estado y por lo que respecta al de telecomunicaciones la división del trabajo fijada por la Constitución consiste en asignar al legislador la reglamentación general del mercado y de las condiciones de prestaciones de los servicios y al IFT el diseño de las medidas asimétricas en distintos rubros, como son las identificadas en esta ejecutoria, a saber, en materia de tarifas y el principio de no discriminación, ya que éstas últimas requieren del ejercicio de facultades de apreciación técnica para detectar desde la racionalidad económica la existencia de barreras de entrada y de las medidas de su corrección.

Así, con base en estas premisas se construyen los conceptos correlativos de barrera a la libre concurrencia o competencia y el de medida asimétrica. La definición constitucional de medida asimétrica es funcional, pues su propiedad definitoria es su instrumentalidad para lograr un fin: la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia desde una racionalidad técnica.

Por tanto, una medida asimétrica requiere de la previa identificación –mediante la aplicación de conocimientos técnicos– de la existencia de un mercado relevante, y posteriormente la apreciación con la misma racionalidad de las barreras de entrada, en el entendido que varias de esas barreras son generadas por la posición privilegiada de algunos agentes, al tener el carácter de preponderante en el mercado o con poder sustancial, ya que con ello tienen el poder de manipular el precio o cantidad de productos o servicios ofertados en un mercado y, así, obtener rentas monopolísticas en perjuicio de sus competidores y de los consumidores finales, por lo que se entiende que las medidas aplicables a estos agentes con el propósito de remover las barreas identificadas deban ser emitidas por aquel órgano especialista y técnico, ya que son sus conocimientos especializados los que le permiten apreciar con nitidez los daños generables al principio de no discriminación y, por tanto de qué manera eficaz es posible imponer dicho principio.

Por tanto, una medida asimétrica es toda aquella que permite neutralizar el poder de los agentes económicos –aplicable principalmente a los agentes preponderantes o con poder sustancial de mercado– para manipular la oferta o la demanda en perjuicio del libre mercado.

Por otra parte, como se procede demostrar, el "agente económico preponderante" o "poder sustancial" de mercado en el sector de telecomunicaciones no es un sujeto indiferente para la Constitución,. Para esta Suprema Corte, se trata de un sujeto constitucionalmente previsto, el cual se reconstruye en las normas constitucionales como

un sujeto de imputación de las medidas asimétricas, cuya identificación como su regulación requiere de la aplicación de los conocimientos técnicos del regulador.

De ahí que el artículo octavo transitorio, fracción III; segundo párrafo del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, establezca que "[p]ara efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones." Misma mención tiene el agente económico con poder sustancial en el mercado en distintas porciones de las normas transitorias.

Por tanto, así como no es dable afirmar que la realización del modelo de mercado pueda depender de un solo órgano del Estado, tampoco es sostenible constitucionalmente afirmar que las medidas asimétricas puedan imponerse concurrentemente por el legislador y por el IFT en todos los rubros, pues aquellas que requieran de conocimientos técnicos, como las relacionadas con el principio de no discriminación aplicable exclusivamente al agente preponderante y a aquel que tenga poder sustancial de mercado, de acuerdo a la Constitución, corresponden en exclusiva al regulador, pues ya que ello requiere primeramente identificar la existencia de un mercado relevante, así como de la existencia de barreras de entrada.

Las medidas asimétricas conforman un instrumento eficaz que permite combatir un problema de mercado detectado técnicamente. Si esta Suprema Corte determinara que el legislador tiene competencias para emitir medidas asimétricas se vaciaría de eficacia a dichos instrumentos, ya que se podrían diseñar dichas medidas sin la aplicación de los conocimientos técnicos requeridos por la Constitución para el órgano regulador.

Así, las medidas impugnadas son inconstitucionales porque contienen *medidas asimétricas* aplicables al agente preponderante o con poder sustancial en el sector de telecomunicaciones, en un mercado relevante definido legislativamente que terminan desplazando la competencia especializada y técnica del órgano regulador.

Se estima relevante precisar que lo concluido no debe interpretarse en el sentido de que el legislador carece de competencias legislativas para introducir el principio de no discriminación. En efecto, debe concluirse que el Congreso de la Unión tiene facultades para reglamentar el mercado de telecomunicaciones para excluir prácticas discriminatorias, lo cual se fundamenta de manera específica en el artículo tercero transitorio, fracción VII del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, el cual establece lo siguiente:

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá: […]

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

Sin embargo, este artículo transitorio no puede servir de fundamento al Congreso de la Unión para el diseño de medidas asimétricas en materia de no discriminación, pues, como se observa en la transcripción, la norma constitucional –que para todos los efectos jurídicos tiene valor constitucional equivalente al resto de normas constitucionales–(22) establece la obligación del Congreso de la Unión de emitir una ley en la cual diseñe "prohibiciones específicas", con el propósito de evitar que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones otorguen trato preferencial a los servicios que prestan para el efecto de mejorar su posición como grupo de interés económico, lo que debe entenderse como un mandato de no discriminación aplicable a los referidos operadores.

Estas medidas legislativas no pueden confundirse con las medidas asimétricas, aplicables exclusivamente a los agentes preponderantes o con poder sustancial con el fin específico de eliminar barreras de entrada, las cuales no sólo requieren de la previa definición de un mercado de relevante, sino también de la identificación de las barreras de entrada, las que están reservadas al IFT. Para esta Sala, el legislador tiene a su alcance un amplio catálogo de medidas para reglamentar el principio de no discriminación. La única indisponible para el legislativo por el principio de división de poderes es el de las medidas asimétricas.

En el presente caso, se concluye que las normas impugnadas son inconstitucionales porque con ellas el legislador estableció una medida que no es aplicable por igual a todos los operadores de telecomunicaciones –o a una sub-categoría diseñada con cierta generalidad–, sino sólo al agente preponderante o poder sustancial en mercados relevantes definidos legislativamente.

En atención a las conclusiones alcanzadas, respecto a las revisiones adhesivas interpuestas por las autoridades responsables, debieron desestimarse los agravios hechos valer, por inoperantes las partes en las que se limita a reiterar las consideraciones de la sentencia recurrida y, por otra parte, por infundados aquellas que se encuentran enderezadas *a demostrar la validez de las medidas asimétricas analizadas en el último apartado*, pues se sustentan en un entendimiento opuesto al desarrollado por esta Suprema Corte respecto de las facultades exclusivas del IFT para establecer medidas asimétricas, por lo que en este último apartado deben entenderse reproducidas las consideraciones desarrolladas a lo largo de este voto.

En suma, en mi opinión, los preceptos legales impugnados son inconstitucionales porque se trata de medidas que encuadran dentro de aquellas clasificadas como medidas asimétricas, cuyo diseño y emisión corresponde en exclusividad al IFT; por estas razones, respetuosamente, disiento de la decisión de la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala.

---

1. La aptitud de evaluar la validez de las leyes a la luz de la parte orgánica de la Constitución fue reiterada recientemente por esta Primera Sala en la tesis aislada CCCX/2018, de rubro y texto: "PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, esta Suprema Corte ha reiterado que el juicio de amparo se ha redimensionado cualitativamente como un juicio de control constitucional especializado en la protección de derechos humanos. En este contexto, esta Suprema Corte reitera en esta Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que las personas pueden acudir al juicio de amparo para alegar violaciones a la parte orgánica de la Constitución, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos atinentes al grado de afectación exigible conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional para poder acceder al juicio de amparo, colmado lo cual, las dos últimas fracciones de ese precepto tienen la función de poner a disposición de las personas el principio de división de poderes y la cláusula federal como criterio de validez de los actos y normas reclamadas, siendo materia de fondo del asunto determinar si ese parámetro es idóneo para resolver el caso concreto. Es necesario precisar que si bien las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional sólo hacen referencia a tipo de violaciones orgánicas, referidas al modelo federal, esta Primera Sala aclara que dichas fracciones deben interpretarse funcional y teleológicamente para concluir que también incluyen violaciones competenciales entre los poderes u órganos constitucionales autónomos dentro de cada uno de los niveles de gobierno, por lo que deben entenderse justiciables en el juicio de amparo no sólo el principio federal sino también el de división de poderes; así, al emitirse la sentencia de fondo, el juez de amparo debe responder aquellos planteamientos formulados con motivo de la intromisión, extralimitación o vulneración de competencias horizontal entre poderes u órganos originales de un mismo nivel de gobierno, así como aquellos vinculados con las relaciones competenciales verticales entre distintos niveles de gobierno, entendiendo

que detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que éstas ayudan a garantizar la libertad de las personas."

2. Tesis aislada XIV/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Tomo XX (septiembre de 2004) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA."

3. Decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil trece.

4. Tesis de jurisprudencia 46/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 339 del Libro 26 (enero de 2016), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

5. Tesis de jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS."

6. Tesis de jurisprudencia 43/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 37 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES."

7. Tesis de jurisprudencia 45/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "INSTITUTO FEDERL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE."

8. Tesis de jurisprudencia 49/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del Libro 25 (diciembre de 2015), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY."

9. Artículo 147. […]
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

10. Tesis aislada XXX/2011 del Pleno de esta Suprema Corte, visible en la página 602 del Libro I (octubre de 2011) Tomo 1 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."

11. Ver la tesis aislada CCCXII/2018, con el texto: "El parámetro de control constitucional es el artículo 28 constitucional, el cual prevé al IFT como un órgano constitucional autónomo con un ámbito competencial propio. El Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 117/2014 el siete de mayo de dos mil quince, exploró los alcances constitucionales de las competencias del referido órgano y estableció una metodología básica para resolver posibles conflictos de éste con el Poder

Legislativo, con base en el modelo de estado regulador. Entre otras cuestiones, se precisó que el IFT, si bien tiene con amplias facultades regulatorias propias y que por regla general no se encuentra sujeto al principio de reserva de ley, también cuenta con un límite jerárquico, ya que el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo. Ahora, ello no supone que todos los conflictos normativos entre una ley y una regulación se deban resolver en favor del reconocimiento de validez de la primera únicamente constatando que la fuente legal federal se ubica en peldaño superior a la fuente regulatoria, ya que en la controversia constitucional 117/2014 se precisó que el artículo 28 constitucional consagraba una nómina competencial propia al IFT, que podía oponer a los otros poderes y utilizar al máximo de su capacidad con independencia de los que los otros hicieran. Por tanto, lo relevante es determinar si el caso en cuestión implica un ámbito material respecto del cual existe una concurrencia de competencias entre el IFT y el Congreso de la Unión, en donde opere la superioridad jerárquica de la fuente legal; sin embargo, si se tratara de un ámbito material respecto del cual el artículo 28 constitucional otorga al IFT una facultad en exclusividad no puede concluirse que resulte aplicable el principio jerárquico, sino aquél de competencia. De ahí, que en la referida ejecutoria, se determinara que cada facultad debía analizarse en cada caso. Lo anterior se basa en la premisa de que la Constitución define facultades en favor del IFT, muchas veces de manera detallada, lo que no puede dejar a dudas la pretensión de la Constitución de que sea el IFT quien lleve a cabo esas acciones de esa forma precisa, sin que el legislador pueda prever otro curso de acción o que sea otro poder quien las lleve a cabo. Por tanto, la resolución de los conflictos entre el legislativo y el IFT deben resolverse caso por caso, a través de un análisis específico de cada tipo de facultad, en función de su objeto y naturaleza. En suma, para lograr la aplicación del criterio del Pleno relativo a la superioridad jerárquica de la ley en materia de telecomunicaciones, primero, es menester precisar si la norma impugnada se inserta en un ámbito material de concurrencia entre las facultades del IFT y el Congreso de la Unión; sin embargo, de no ser el caso, esto es, que se impugne la norma legal alegando que ésta supone la invasión de una facultad exclusiva del IFT, el problema jurídico no se puede resolver sobre la base del principio jerárquico, sino con el de competencia."

12. Tesis aislada CLXV/2017 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 10 de noviembre de 2017, de rubro: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."

13. Tesis aislada CLXIV/2017 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justiciad de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 10 de noviembre de 2017, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE."

14. Tesis aislada CLXVI/2017 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 10 de noviembre de 2017, de rubro: "GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS."

15. Tesis de jurisprudencia 28/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Libro 1 (diciembre de 2013), Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."

16. Cobra aplicación por analogía la tesis aislada CCXVI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203 del Tomo XXVI (octubre de 2007) del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA."

17. Una vez más resulta aplicable la tesis aislada CCCX/2018 de esta Primera Sala, de rubro: "PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO."

18. Resulta aplicable la tesis aislada CCCXI/2018 de esta Primera Sala, de rubro "LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATACIÓN DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO."

19. Tesis aislada CLX/2017 de la Segunda Sala, visible en la página 1219 del Libro 47 (octubre de 2017), Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO."

20. Ver Francisco González de Cossío, Competencia, Porrúa.

21. Idem.

22. Tesis aislada XIL/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Tomo XX (septiembre de 2004) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA."

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: El Congreso de la Unión está facultado, bajo un criterio constitucional de competencias concurrentes, para establecer normativamente que corresponde al órgano regulador en la materia la autorización, registro y publicidad de las tarifas de telefonía, pues se trata de una simple enunciación de atribuciones que no entorpece su labor técnica.

Justificación: El artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su fracción XXIV que es facultad del órgano especializado autorizar, registrar y publicitar las tarifas de telefonía del agente económico preponderante que cuente con una participación mayor al 50 %

en el mercado y los concesionarios que tengan poder sustancial para fijar precios unilateralmente, entre otros supuestos.

La norma en cita no se refiere a una función regulatoria ni técnica del referido órgano, pues su alcance es meramente declarativo, en congruencia con el artículo 7o. de la propia ley, dado que se limita a reconocer su competencia constitucional para establecer medidas en el mercado de que se trata.

Por lo tanto, el precepto en análisis funciona como una garantía normativa que válidamente puede establecer el legislador ordinario, pues permite al órgano regulador en la materia ejercer sus funciones administrativas en un marco de seguridad jurídica y legalidad, en la medida en que no entorpece el despliegue dinámico, operativo y técnico que requiere la fijación de tarifas en el sector de la telefonía.

1a./J. 244/2025 (11a.)

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 244/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada agente económico preponderante, porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.

La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.

La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: La competencia constitucional para regular los mercados de telefonía, radio y televisión es, por regla general, concurrente entre el Congreso de la Unión y el órgano especializado en la materia, pero originaria y exclusiva de este último cuando involucra aspectos técnicos, operativos o de implementación de políticas públicas en dichos sectores.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, adoptó un modelo de distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y el órgano regulador en la materia, para normar los mercados de telefonía, radio y televisión, basado en una regla general de concurrencia.

Este criterio genérico encuentra una primera regla particular en el artículo octavo transitorio de la reforma mencionada, el cual establece la deferencia en favor del órgano regulador, basada en su especialización, para reglamentar en forma originaria y exclusiva los aspectos técnicos, principalmente operativos o de implementación de política pública, bajo los que habrán de operar los participantes de los mercados involucrados. Este bloque competencial exclusivo del órgano especializado en la materia es un espacio indisponible para el legislador.

Una segunda regla particular se presenta en la materia de competencia económica, dado que la fracción VII del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional reservó al Congreso de la Unión la atribución de establecer prohibiciones específicas, a nivel normativo, para evitar que los prestadores de los servicios de telefonía, radio y televisión incurran en prácticas que puedan ocasionar desequilibrios en el mercado, por el otorgamiento de tratos preferenciales o subsidios al interior de su mismo grupo económico.

Sin embargo, estas prohibiciones normativas no pueden tener el alcance de fijar aspectos técnicos propios de la competencia del órgano regulador en la materia, pues por la deferencia a su especialidad, le corresponde en exclusiva desarrollar e implementar tales cuestiones.

Los lineamientos anteriores permiten resolver los problemas jurídicos que se presenten en los sectores señalados, atendiendo, preponderantemente, al ámbito de la norma aplicada, para determinar si la regulación corresponde a la esfera de competencias reservadas o concurrentes.

En el caso de que se trate de un aspecto concurrente, la solución habrá de atender a un criterio de superioridad jerárquica de la ley o de no contradicción. Así, deberá analizarse si el Poder Legislativo ya normó un aspecto a través de lineamientos generales, ante lo cual la regulación del órgano especializado en la materia deberá apegarse a la ley. De no haber legislación relacionada, el referido órgano estará habilitado para dictar las disposiciones administrativas generales que resulten necesarias para cumplir su fin constitucional.

En cambio, si el enunciado normativo regula un aspecto exclusivo del órgano regulador en la materia, el criterio de solución será el de competencia, de acuerdo con el cual, el Poder Legislativo debe abstenerse de fijar cuestiones técnicas propias del citado órgano, si con ello le resta el margen de maniobra requerido para cumplir su cometido.

1a./J. 245/2025 (11a.)

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 245/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: En el establecimiento de medidas al agente económico preponderante que cuente con una participación mayor al 50 % en el mercado de telefonía concurren las facultades legislativas del Congreso de la Unión para proponer lineamientos generales y las atribuciones regulatorias del órgano especializado en la materia para determinar si los implementa o no.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció, a partir del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que el órgano regulador en la materia es la autoridad especializada en competencia económica de los sectores de telefonía, radio y televisión, por lo que le corresponde regular a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia.
De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de la norma constitucional en cita se sigue que el órgano especializado en la materia cuenta con la facultad exclusiva para establecer medidas de regulación asimétrica al agente económico que tenga una participación mayoritaria en el mercado de la telefonía.
Este ámbito de exclusividad en favor del órgano regulador en la materia no cancela la posibilidad de que el Poder Legislativo participe en el diseño de lineamentos generales que se dirijan a fomentar

la competitividad, pues este tipo de acciones son expresión de la rectoría económica del Estado, en términos de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales.
En esta lógica, los parámetros de las medidas asimétricas, entendidas como las diferentes acciones que el Estado aplique a los agentes económicos que tengan participación significativa en el mercado, pueden contenerse en cualquier fuente jurídica, como son la Constitución, la ley, un reglamento o una norma jurídica, ya sea a través de principios, lineamientos generales o reglas específicas.
Por lo tanto, el diseño de lineamientos generales sobre medidas asimétricas es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión, a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes, si se formulan a manera de sugerencia al órgano especializado en la materia en un marco de diálogo constructivo, en el que le corresponderá en última instancia juzgar su idoneidad y pertinencia para ser implementadas o no.

1a./J. 247/2025 (11a.)

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 247/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: Las medidas previstas en el artículo 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que sujetan a control previo a

las tarifas que habrá de cobrar el prestador del servicio de telefonía que cuente con una participación mayor al 50 % en el mercado y le prohíben establecer condiciones comerciales distintas en calidad y precio a los demás concesionarios, no suplanta las atribuciones exclusivas del órgano regulador en materia de competencia económica.

Justificación: De la interpretación del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se sigue que el órgano especializado en la materia es titular exclusivo de la facultad para establecer medidas de regulación diferenciada o asimétrica al agente económico que tenga una participación mayoritaria en el mercado de la telefonía.
Este ámbito de exclusividad no se ve afectado por el hecho de que el legislador federal haya establecido en el artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el inciso a) de su fracción II y en sus diversas fracciones V y VI, el lineamiento para que el órgano regulador en la materia pueda imponer al concesionario de telefonía con participación mayoritaria de mercado, las medidas de sujetar a autorización sus planes tarifarios y de abstenerse de fijar condiciones más onerosas por los servicios que presta a sus competidores.
Por una parte, la autorización tarifaria a que se refiere el inciso a) de la fracción II no equivale a la imposición de una medida asimétrica ni está delimitada por criterios técnicos propios de la especialización del referido órgano, pues no toca cuestión alguna relacionada con su importe, especificidades o medidas relacionadas, además de que éste puede generar condiciones adicionales o distintas a las establecidas en la norma, la cual tiene un carácter orientador.
Por otra parte, el lineamiento general de no discriminación previsto en las fracciones V y VI admite una interpretación conforme con el modelo de Estado regulador previsto en el artículo 28 constitucional, a partir de un entendimiento flexible de la división de poderes en términos del diverso artículo 49, que busca involucrar en un sistema de responsabilidad compartida a sus distintos órganos, para regular el servicio público de telecomunicaciones.
En consecuencia, el Congreso de la Unión válidamente puede participar en el establecimiento de las medidas indicadas, dentro de un marco de diálogo constructivo y respetuoso con el órgano regulador, dirigido a ejercer la rectoría económica del Estado.

1a./J. 246/2025 (11a.)

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 246/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 619/2025. 21 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Presentación del asunto

En el caso se plantea el examen de convencionalidad del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que sanciona la infracción de desvío de recursos públicos.

Hechos relevantes y/o contexto:

El titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del IMSS fue sancionado con la suspensión por 3 meses de su cargo, al haber incurrido en la infracción de desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, porque adjudicó un contrato para adquirir consumibles de equipo de cómputo, sin contar con la investigación de mercado que asegurara las mejores condiciones de precio.

El funcionario sancionado interpuso un recurso de apelación en contra de la anterior resolución, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En desacuerdo, el funcionario sancionado promovió un amparo directo en el que combatió el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Argumentó que la infracción de desvío de recursos que prevé esa norma no se ajusta en su descripción a la definición contenida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los cuales requieren como elementos típicos la obtención de un beneficio para el funcionario imputado o un tercero y la redirección de los recursos a un fin distinto del que tenían originalmente.

El Tribunal Colegiado negó el amparo, al considerar que la norma impugnada coincide con las normas convencionales porque su segundo párrafo hace referencia al desvío de recursos para el propio funcionario o para otras personas.

El servidor público sancionado acudió en revisión y planteó agravios relacionados con la inconvencionalidad de la norma impugnada. El Órgano Interno de Control en el IMSS se adhirió al recurso.

Problema jurídico:

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es

inconvencional porque la definición que hace de la infracción de desvío de recursos no se ajusta a los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Decisión judicial:

Procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo porque la hipótesis de desvío de recursos públicos contenida en las normas convencionales se refiere a su tipificación como delito en la materia **penal**, por lo que no se genera el deber de homologación a la infracción **administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Queda sin materia la revisión adhesiva, ante la desestimación del recurso principal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo directo, su sentencia e impugnación mediante el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-9
II	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-10
III	**Oportunidad**	Los recursos de revisión son oportunos.	10-11
IV	**Legitimación**	Los recurrentes cuentan con legitimación.	11
V	**Procedencia del recurso de revisión principal**	El recurso de revisión principal es procedente.	12-16
VI	**Estudio**	Los argumentos de agravio son **infundados.** No se configuró la obligación de armonizar la infracción de "desvío de recursos" prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la descripción que hacen los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción, porque éstos se refieren a su tipificación como delito en la materia **penal**, no como infracción administrativa.	16-27

VII	**Revisión adhesiva**	Revisión adhesiva sin materia por confirmarse la sentencia recurrida.	27
VIII	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a persona "A" en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de marzo de dos mil veinticuatro en el recurso de apelación R.A. 258/2023-S3. **Tercero.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	27-28

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **619/2025**, interpuesto por persona "A" (en lo sucesivo persona "A") en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 243/2024.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconvencional porque la descripción típica que hace de la infracción de "desvío de recursos públicos"(1) no está armonizada en sus elementos a la definición prevista en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción(2) (CNUCC) y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción(3) (CICC).

I. ANTECEDENTES

1. Carácter de funcionario público. La persona "A" se desempeñó en dos mil diecisiete como titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS).

2. Licitación pública. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el portal electrónico CompraNet una convocatoria a la licitación pública nacional electrónica para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo en la Delegación Regional Estado de México Oriente del IMSS.(4)

3. Procedimiento de licitación. El procedimiento se sustanció en todas sus fases y, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la persona "A", junto con otros funcionarios de la unidad compradora, suscribieron el fallo de adjudicación del contrato correspondiente.(5)

4. Denuncia. El veintiocho de marzo de dos mil veinte, diversas autoridades y medios de comunicación recibieron una denuncia ciudadana presentada por correo electrónico en la que se informaron presuntos actos irregulares cometidos en el procedimiento de licitación referido.

5. Procedimiento de investigación. El treinta de marzo de dos mil veinte, la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS (actualmente Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones) emitió un acuerdo a través del cual radicó la denuncia.(6)

6. Una vez desahogada la investigación, la unidad administrativa mencionada emitió el dos de agosto de dos mil veintiuno un acuerdo en el que determinó que la persona "A" **incurrió en la falta administrativa de desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**,(7) por haber tramitado el procedimiento de licitación sin cumplir la normativa aplicable, la cual calificó como grave.

7. Informe de presunta responsabilidad. La misma unidad administrativa emitió el dos de agosto de dos mil veintiuno el informe de presunta responsabilidad administrativa. Determinó que la persona "A" intervino en la adjudicación del contrato para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo, sin haber recabado una investigación de mercado para garantizar los mejores precios.

8. Procedimiento administrativo sancionador. Previa recepción del informe de presunta responsabilidad, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS lo admitió y ordenó tramitar el procedimiento administrativo sancionador.(8)

9. Etapa resolutora. Después de celebrarse la audiencia inicial el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora remitió el expediente a la entonces Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA).(9)

10. Resolución. La Sala Auxiliar dictó la resolución respectiva el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la que determinó que la persona "A" y los otros cuatro funcionarios denunciados incurrieron en la falta administrativa de desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que los sancionó con la inhabilitación de sus cargos por tres meses.

11. Recursos de apelación. La persona "A", junto con dos de los funcionarios sancionados, recurrieron en apelación la anterior resolución.(10)

12. La Sala Superior dictó sentencia el doce de marzo de dos mil veinticuatro, en la que confirmó la existencia de la falta administrativa atribuida a la persona "A" y la sanción que le fue impuesta.(11)

13. Juicio de amparo directo (243/2024). El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la persona "A" promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia identificada en el punto anterior. Expresó **siete conceptos de violación,** de los cuales en cuatro de ellos (tercero a séptimo) planteó temas de legalidad, en tanto que en los dos restantes **(primero y segundo), cuestiones de constitucionalidad.** Estos últimos argumentos son del siguiente contenido sustancial:

Primer concepto de violación. El artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas viola el principio de supremacía previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del país porque la infracción de desvío de recursos que prevé no se ajusta en su descripción a la definición contenida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC).

• Dichos preceptos convencionales disponen que el desvío de recursos debe ser para beneficio propio del funcionario imputado o de un tercero, sin que la redacción del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevea esa condición.

• La norma impugnada desatiende los compromisos internacionales asumidos por México en las Convenciones aludidas, pues su contenido no está armonizado con la definición aceptada a nivel internacional.

Segundo concepto de violación. Ante el vicio que presenta la norma impugnada, la autoridad responsable debió inaplicarla, para considerar que no se configuró el desvío de recursos.

• No basta con que el funcionario imputado haya autorizado, solicitado o efectuado directamente la asignación de recursos públicos para fines distintos de aquellos a los que estaban destinados, pues se requiere la existencia de un beneficio para el propio servidor público o un tercero, lo que no se acreditó.

14. Trámite y sentencia en el juicio de amparo. La demanda de amparo se registró con el número de expediente 243/2024 en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.(12) Previa admisión a trámite del asunto y, una vez sustanciado el procedimiento, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que **negó el amparo.** En el análisis de constitucionalidad de las normas cuestionadas sostuvo lo siguiente:

• El artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se adecua a la protección mínima que prevén los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), porque utiliza la expresión "se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros". Esta redacción se refiere a que el uso de los recursos públicos produzca un beneficio para el propio funcionario o para un tercero, lo que es acorde con las definiciones previstas en los convenios internacionales de que se trata.

• La constitucionalidad de la norma no puede depender de la situación particular del quejoso en torno a que en el caso se haya demostrado o no el beneficio obtenido para sí o para un tercero.

15. En lo demás, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos de legalidad que se relacionaron con la configuración de la infracción administrativa y la aplicación de la sanción correspondiente.

16. Recurso de revisión en amparo directo. Inconforme con la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la persona "A" interpuso un recurso de revisión en su contra, en el que planteó **un agravio** con los argumentos siguientes:

• El artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé entre sus elementos el beneficio ilícito para el funcionario o un tercero, por lo que esa norma se aparta de la definición prevista en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC). Tales normas internacionales contemplan la intencionalidad del sujeto activo para redirigir los recursos públicos a un fin distinto del autorizado por la Ley, con la consecuente obtención de un beneficio ilícito para el propio funcionario o un tercero.

• La condición relativa a la obtención de un beneficio para el servidor público u otras personas, que está prevista en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se limita en forma expresa a los recursos públicos derivados de relaciones laborales (remuneraciones previstas en tabuladores, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos no previstos en los instrumentos normativos que regulan la relación laboral), por lo que no se extiende a otro tipo de casos.

• La norma impugnada tampoco prevé el elemento de redirigir los recursos públicos a un fin distinto del autorizado por la ley, no obstante que el marco convencional aplicable exige su incorporación en la descripción típica de la infracción de desvío de recursos.

17. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente 619/2025, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

18. Avocamiento. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

19. Revisión adhesiva. El mismo diez de marzo de dos mil veinticinco, la titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el IMSS interpuso un recurso de revisión adhesiva, en su carácter de autoridad tercera interesada, en el que hace valer la improcedencia de la revisión principal y la subsistencia de la sentencia recurrida.

20. Admisión de la revisión adhesiva. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva, por lo que ordenó devolver los autos a la ponencia a la que se turnaron.

II. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.(13)

22. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión, como los amparos directos en revisión, de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

III. OPORTUNIDAD

23. Los recursos de revisión se interpusieron de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó por lista a la persona "A" el trece de diciembre de dos mil veinticuatro. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente (dos de enero de dos mil veinticinco), por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del tres al dieciséis de enero del año en cita.(14) Por lo tanto, si el recurso de revisión principal se interpuso el siete de enero de dos mil veinticinco, es oportuno.

24. Por otra parte, resultó oportuna la interposición de la revisión adhesiva. El acuerdo admisorio del recurso principal se notificó a la titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el IMSS por oficio entregado el tres de marzo de dos mil veinticinco. La notificación surtió efectos en la fecha en que se realizó,(15) por lo que el plazo de cinco días establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del cuatro al diez de marzo del presente año.(16)

25. La revisión adhesiva se presentó el diez de marzo de dos mil veinticinco; por tanto, su interposición fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

26. Los recursos de revisión fueron hechos valer por partes legítimas. El recurso de revisión principal fue interpuesto por la persona "A" que figuró como parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina.

27. Por otra parte, la revisión adhesiva fue formulada por la titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el IMSS, quien tiene el carácter de autoridad tercera interesada en el juicio de amparo directo de origen.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL

28. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda se planteó que el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconvencional porque la infracción de desvío de recursos que prevé no se ajusta en su descripción a la definición contenida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC).

29. Dicho planteamiento lo declaró infundado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el recurso de revisión se controvierte aquella determinación.

30. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados en dichos ordenamientos, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo.

31. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

32. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

33. Así, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

34. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

35. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **el presente amparo directo en revisión es procedente**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

36. El primer requisito de procedencia se cumple porque en la demanda de amparo la persona "A" ahora recurrente planteó que el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconvencional porque la infracción de desvío de recursos que prevé no se ajusta en su descripción a la definición contenida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC).

37. Los anteriores planteamientos los declaró infundados el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal determinación.

38. También se colma el segundo requisito consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. Por ende, corresponde el estudio del caso.

39. Sin que en el caso se haya configurado el motivo de improcedencia del recurso principal planteado por la autoridad adherente, que hace depender de la alegada inexistencia de un problema de inconstitucionalidad, porque no se ubican en esa categoría los planteamientos de contradicción entre el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las Convenciones de las Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción.

40. Se desestima el anterior planteamiento porque, en congruencia con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.),(17) el recurso de revisión en amparo directo procede cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, que involucre un derecho humano.

41. En el presente caso, la problemática sobre la que se pronunció el Tribunal Colegiado del conocimiento se refirió a la alegada colisión entre una ley secundaria, específicamente el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dos convenciones internacionales de las que el Estado mexicano es parte, en relación con la posible afectación, entre otros, al derecho de acceso a la justicia efectiva.

42. En consecuencia, el presente amparo directo en revisión resulta procedente en términos de la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) previamente mencionada, por lo que se analizan los agravios propuestos en el recurso principal.

VI. ESTUDIO

43. Mediante este apartado se expresan las razones por las que resulta **infundada** la alegada discordancia entre la descripción típica del desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la establecida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC).

44. Para justificar la conclusión anticipada, conviene recordar que el Estado mexicano suscribió la **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción,** adoptada en la ciudad de Nueva York, el treinta y uno de octubre de dos mil tres.(18)

45. En esa convención se plasmó la preocupación internacional por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

46. Conforme al artículo 3 de la convención, su ámbito de aplicación está enfocado a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la convención.(19)

47. La propia convención señala políticas y prácticas de prevención de la corrupción desde un enfoque interdisciplinario relacionado con la debida gestión de los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.(20)

48. El artículo 17 de la convención señala el **compromiso de los Estados parte de establecer como delito** la malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.(21)

49. Además de la convención del sistema universal, en el aspecto regional, el Estado mexicano suscribió la **Convención Interamericana Contra la Corrupción**.(22) Esa convención surge a partir de las preocupaciones sobre la corrupción que socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.

50. El artículo XI de la **Convención Interamericana Contra la Corrupción, se establece como compromiso de los Estados parte tipificar como delito** la desviación ajena a su objeto que,(23) para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

51. El **artículo 109, de la Constitución Política del país** establece las **bases para el sistema anticorrupción,**(24) **y en sus fracciones II y III distingue entre sanciones penales y administrativas.**

52. Dentro del ámbito administrativo sancionador, derivado del artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del país, el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como conducta sancionable el desvío de recursos públicos. Tal precepto dispone lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

53. El primer párrafo de la disposición normativa transcrita señala que la infracción administrativa de desvío de recursos públicos consiste en la autorización, solicitud o asignación de elementos materiales, humanos o financieros que realiza un servidor público, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

54. El segundo párrafo dispone que se considera desvío de recursos públicos, al otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de remuneraciones en forma contraria a los tabuladores aplicables, de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en una ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

55. Al analizar los artículos 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se aprecia correspondencia en la conducta reprochada del desvío de recursos públicos.

56. El aspecto común reprochable es que los recursos públicos sean desviados de los recursos públicos confiados a un servidor público con motivo de su encargo.

57. El hecho de que no exista una identidad exacta entre las definiciones,(25) obedece a que, en principio, los compromisos internacionales fueron adecuar las legislaciones internas para sancionar esas conductas reprochables, pero no a establecer una redacción específica.

58. Además, porque el compromiso internacional adoptado fue para la tipificación como delitos, y no para establecer una identidad de definición para delitos y para conductas sancionables administrativamente.

59. Esto es, los elementos de la descripción típica de la hipótesis de desvío de recursos contenida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción, no son trasladables de manera exacta a la infracción prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Tales preceptos internacionales son del tenor siguiente:

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito**, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Convención Interamericana contra la Corrupción

Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan **tipificado estos delitos**, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que **no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo** brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

60. Los preceptos convencionales transcritos imponen a los Estados parte, entre los que se encuentra México,(26) la obligación de tipificar en sus legislaciones internas la figura de "desvío de recursos".

61. La disposición del sistema de las Naciones Unidas define al "desvío de recursos" como toda forma de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se le haya confiado en virtud de su cargo.

62. En forma similar, la disposición del sistema interamericano conceptualiza a la hipótesis de desvío de recursos públicos como la desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

63. De manera contraria a lo afirmado por la persona "A", la obligación de armonizar la legislación interna de los Estados parte a las descripciones típicas previstas a nivel convencional no se traslada de manera irrestricta a la materia del derecho administrativo sancionador, pues en forma expresa la limitan a la materia penal.

64. Lo anterior es así, pues los artículos 17 y XI, inciso d), en análisis señalan con toda precisión que la figura de "desvío de recursos" que definen, para ser homologada en las legislaciones de los Estados parte, se acota a la **tipificación de delitos**.

65. Si, como quedó precisado, la descripción típica de la figura de "desvío de recursos" que hacen las normas convencionales contrastadas se dirige a la materia penal, entonces su falta de homologación en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no torna inconvencional a dicho precepto legal, pues se trata de regímenes de distinta naturaleza jurídica.

66. Sin que pase inadvertido para esta Primera Sala que la materia administrativa sancionadora llega a compartir semejanzas con el derecho penal, pues lo cierto es que los principios que rigen para este último no se trasladan en forma automática al derecho administrativo sancionador, sino con modulaciones, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza.

67. En el presente caso, la persona "A" no expuso razones para justificar la traslación de la descripción típica del delito de "desvío de recursos" prevista a nivel convencional al ámbito del derecho administrativo sancionador de nuestro país. Por tanto, no procede efectuar dicho examen de manera oficiosa, pues con ello se estaría supliendo la deficiencia de la queja, sin que se haya configurado alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Amparo para ello.

68. En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos de agravio de la revisión principal, dado que el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no resulta inconvencional por las razones expresadas por la persona "A".

VII. REVISIÓN ADHESIVA

69. Ante lo infundado de los argumentos de agravio del recurso principal, procede declarar **sin materia la revisión adhesiva** hecha valer por la autoridad tercera interesada, toda vez que esa determinación resulta acorde con la pretensión toral que la motivó a interponer el *medio* de impugnación en comento.

VIII. DECISIÓN

70. Al haber resultado infundada la revisión principal, procede **confirmar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo y declarar **sin materia** la revisión adhesiva.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de marzo de dos mil veinticuatro en el recurso de apelación R.A. 258/2023-S3.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y siete y sesenta y siete.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 54.** Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

2. **Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.**
Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito,** cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

3. **Artículo XI. Desarrollo progresivo.**
1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y **se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:** [...]
d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa. [...].

4. Convocatoria a la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR028-E277-2017.

5. El monto del contrato ascendió a $69’897,000.00 (sesenta y nueve millones ochocientos noventa y siete mil pesos, moneda nacional).

6. Denuncia con el número de expediente 2020/IMSS/DE2234.

7. **Artículo 54.** Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

8. Bajo el expediente número 0757/2021.

9. Donde se registró con el número 1037/21-RA-1-01-4.

10. Los medios de impugnación se registraron en la Sala Superior del TFJA con el número de expediente R.A. 258/2023-S3 y se admitieron a trámite el siete de agosto de dos mil veintitrés.

11. También redujo la temporalidad de la sanción de inhabilitación impuesta a otro de los recurrentes y declaró la inexistencia de la falta administrativa imputada al tercer recurrente, por lo que revocó la sanción impuesta en su contra.

12. A la par, el Tribunal Colegiado radicó en forma relacionada el juicio de amparo directo 244/2024, que fue promovido por otro de los funcionarios sancionados en contra de la misma sentencia reclamada. En dicho amparo directo relacionado también se interpuso un recurso de revisión, cuyos datos de identificación no se encuentran disponibles en el expediente electrónico que lleva el órgano jurisdiccional de origen en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

13. En términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicables en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Debiéndose descontar los días catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, así como el lapso del dieciséis al treinta y uno de ese mes, por ser el segundo periodo vacacional en dicho año del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. También se descuentan el primero de enero de dos mil veinticinco, por haber sido inhábil, así como los días cuatro, cinco, once y doce de ese mes, que correspondieron a sábados y domingos.

15. En términos de la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

16. Descontándose los días ocho y nueve de marzo.

17. Del rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 94, Décima Época. Registro 2006223.
El criterio mencionado corresponde a la Contradicción de Tesis 21/2011, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, por mayoría de nueve votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, en contra del expresado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

18. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil cinco.

19. **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**
1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

20. **Artículo 5.- Políticas y prácticas de prevención de la corrupción**
1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

21. **Artículo 17.- Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público**
Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

22. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

23. **Artículo XI.- Desarrollo progresivo**
1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y **se obligan a considerar la tipificación** en sus legislaciones de las siguientes conductas:
a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
2. Entre aquellos Estados Partes **que hayan tipificado estos delitos**, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.
3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

24. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y

aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y
IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

25. De los artículos 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

26. La Convención de las Naciones Unidas fue firmada el nueve de diciembre de dos mil tres. Posteriormente fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintinueve de abril de dos mil cuatro, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas el veinte de julio de dos mil cuatro.
La Convención Interamericana fue firmada en la fecha de su adopción en el marco de la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. Posteriormente fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el treinta de octubre del año en cita, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES.

Hechos: Un servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social participó en la adjudicación de un contrato público para adquirir consumibles de equipo de cómputo sin haber realizado previamente una investigación de mercado que garantizara las mejores condiciones para el Estado. Por estos actos, fue sancionado con la inhabilitación temporal para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al considerarse que incurrió en la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta determinación fue confirmada en segunda instancia.
En contra de la resolución de apelación, el funcionario promovió un juicio de amparo directo alegando que la definición legal de desvío de recursos no era compatible con los estándares internacionales previstos en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, numeral 1, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
Argumentó que dichas normas internacionales exigen que el funcionario haya obtenido un beneficio personal, para sí mismo, o para un tercero, elemento que no está contemplado en la norma nacional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que, si bien existen diferencias de redacción, la conducta descrita en la norma impugnada es equivalente, en términos generales, a las normas convencionales invocadas. Inconforme, el servidor público interpuso un recurso de revisión, y la autoridad tercera interesada se adhirió. El asunto se envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre el problema de convencionalidad subsistente y determinó que la definición legal es convencional.

Criterio jurídico: La descripción de la falta administrativa de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se contrapone a la contenida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, numeral 1, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pues la obligación internacional de homologar en materia de combate a la corrupción está dirigida al ámbito penal, no al administrativo. Por tanto, no se exige que la descripción normativa de la falta administrativa sea idéntica al contenido de los artículos convencionales mencionados.
Lo reprochable en ambas normas, la nacional y la internacional, es el desvío de los recursos públicos respecto del fin legal al que estaban destinados, cometido por quien tiene a su cargo su correcta administración.

Justificación: El Estado mexicano suscribió la Convención Interamericana y la de las Naciones Unidas contra la Corrupción, comprometiéndose a tipificar el desvío de recursos como conducta sancionable. Sin embargo, ese compromiso tiene como objeto central la materia penal, donde se exige mayor precisión en los tipos normativos y en las garantías procesales. En el caso de las faltas administrativas, el orden jurídico nacional conserva un margen razonable de configuración normativa, siempre que se respete el debido proceso.
Esto es, el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona al servidor público que autorice, solicite o asigne recursos materiales, humanos o financieros sin justificación legal o en contravención a la normativa aplicable. Asimismo, considera desvío de recursos autorizar pagos o beneficios no previstos en el marco legal correspondiente. Esta descripción se aproxima

suficientemente a lo dispuesto en los tratados internacionales, en cuanto a que el servidor público no debe disponer de los recursos públicos de manera contraria a su objeto legal.
Por tanto, para cumplir con los compromisos internacionales, no resulta necesario que la ley administrativa incluya como elemento para que se verifique la falta administrativa de desvío de recursos la obtención de un beneficio personal, para sí mismo, o para un tercero.

1a./J. 252/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 619/2025. 21 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y siete y sesenta y siete. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 252/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 29 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo V

Volumen 2

Agosto de 2025

Primera Sala (2) y Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 52

Tomo V

Volumen 2

Agosto de 2025

Primera Sala (2) y Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

AMPARO EN REVISIÓN 413/2024. 30 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Presentación del asunto

En el caso se examina la extinción del Fondo para el Cambio Climático, derivado de la reforma a la Ley General de Cambio Climático.

Esa acción constituye una medida regresiva del nivel de protección alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano.

Hechos relevantes y/o contexto

Una persona moral dedicada a desarrollar actividades de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico reclamó en amparo el decreto de reforma a la Ley General de Cambio Climático (entre otras leyes), publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se extinguió el fideicomiso denominado "Fondo para el Cambio Climático".

El Juzgado de Distrito que emitió la sentencia sobreseyó en el juicio, al considerar inexistentes los actos de ejecución de las disposiciones normativas reclamadas y que la persona moral quejosa no acreditó resentir alguna afectación con motivo de la extinción del Fondo mencionado.

La persona moral y las autoridades responsables acudieron en revisión y plantearon agravios relacionados con la procedencia del juicio de amparo.

Problema jurídico

Determinar si la eliminación del Fondo para el Cambio Climático, que se encontraba previsto en los artículos 80 a 86 de la Ley General de Cambio Climático, en su texto anterior a la reforma de seis de noviembre de dos mil veinte, viola el derecho a un medio ambiente sano, así como la prohibición constitucional de regresividad en la protección de los derechos humanos.

Decisión judicial

Conceder el amparo.

Para sostener esa conclusión el estudio de fondo establece:

• El contenido o núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y las obligaciones que impone al Estado para garantizar su ejercicio efectivo.

• Los alcances del principio constitucional de progresividad frente al derecho a un medio ambiente sano y la correlativa prohibición de regresión en su tutela.

Una vez establecido ese parámetro, para analizar el caso concreto, se señala el marco convencional, constitucional y legal en materia de medio ambiente.

Con base en lo anterior, se sostiene que la extinción del Fondo para el Cambio Climático constituye una medida regresiva que afecta el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y el nivel alcanzado en su protección, porque con la reforma a la Ley General de Cambio Climático se eliminaron los trazos normativos generales que existían previamente sobre los mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar dicha problemática ambiental, además de que el legislador no dio una justificación suficiente para la desaparición del Fondo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo indirecto, su sentencia e impugnación mediante el recurso de revisión, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-17
II	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	17-18
III	**Presupuestos procesales, causas de improcedencia y procedencia**	No se califica la legitimación de los recurrentes ni la oportunidad de las revisiones porque el Tribunal Colegiado se ocupó de esos temas. Se desestiman las causas de improcedencia no estudiadas. Procedencia del amparo en revisión.	18-23
IV	**Estudio de fondo**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los conceptos de	23-62

		violación son fundados porque la extinción del Fondo para el Cambio Climático, como consecuencia de la reforma de 06 de noviembre de 2020 a la Ley General de Cambio Climático, constituye una medida regresiva que afectó el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y el nivel alcanzado en su protección.	
V	**Decisión**	**ÚNICO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a persona moral "A", en contra del decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, así como de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios de dicho ordenamiento y décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; para los efectos precisados en esta sentencia.	62-64

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **treinta de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 413/2024 interpuesto por persona moral "A" (en lo sucesivo persona moral "A"), en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés por la secretaria en funciones de titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1123/2020.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la extinción del Fondo para el Cambio Climático, que se encontraba previsto en los artículos 80 a 86 de la Ley General de Cambio Climático, en su texto anterior a la reforma de seis de noviembre de dos mil veinte, viola el derecho a un medio ambiente sano, así como la prohibición constitucional de regresividad en la protección de los derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad de la persona moral quejosa. La persona moral "A" es una asociación civil constituida en México desde mil novecientos noventa y dos, cuyo objeto social comprende, entre otras actividades, la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

2. Reforma de la Ley General de Cambio Climático. El seis de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron y derogaron, entre otros ordenamientos, la Ley General de Cambio Climático.(1) A través de dicha reforma, que entró en vigor a partir del siete de noviembre del dos mil veinte, se extinguió el Fondo para el Cambio Climático y se dispuso la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación.

3. Juicio de amparo indirecto 1123/2020.(2) El treinta de noviembre de dos mil veinte, la persona moral "A" promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo décimo séptimo del decreto de reforma indicado en el punto precedente, por el cual se: **i)** reformaron los artículos 8, fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107 y 108; **ii)** modificó la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; **iii)** adicionó un segundo párrafo al artículo 82; y, **iv)** derogaron los artículos 3, fracción XXI; 7, fracción VIII; 8, fracción XVII; 80; 84 y 85 de la Ley General de Cambio Climático.(3)

4. Además del decreto aludido, la persona moral "A" reclamó, como un sistema normativo, los artículos transitorios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo de la reformada Ley General de Cambio Climático que se dirigen a implementar la extinción del Fondo para el Cambio Climático.(4)

5. La persona moral "A" también reclamó los siguientes actos concretos dirigidos a implementar la extinción del Fondo para el Cambio Climático:

• Las acciones para concentrar en la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de vigencia de la reforma a la Ley General de Cambio Climático, la totalidad de los recursos públicos federales que formaban parte del Fondo en cuestión, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal correspondiente.

• La concentración en la tesorería de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT) de los recursos no fiscales del Fondo para el Cambio Climático en el plazo de treinta días señalado, una vez consumada su extinción.

• Los actos y procesos necesarios para extinguir el Fondo para el Cambio Climático, así como la suscripción del convenio de terminación correspondiente, previsto para realizarse durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

• Los demás actos necesarios para la extinción o terminación del Fondo para el Cambio Climático.

• Los actos u omisiones que impidan disponer de los recursos públicos del Fondo para el Cambio Climático asignados para cumplir compromisos previamente contraídos, como es la entrega de los montos destinados a las propuestas ganadoras de la "Convocatoria Nacional 12/19 para apoyar proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático que contribuyan a la conectividad de ecosistemas forestales, áreas naturales protegidas (ANP), áreas destinadas voluntariamente a la conservación (ADVC) y sitios Ramsar".

6. En sus conceptos de violación la persona moral "A" planteó la inconstitucionalidad de la reforma a la Ley General de Cambio Climático, de seis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que, por las razones siguientes, la extinción del Fondo para el Cambio Climático es una medida regresiva que viola el derecho humano a un medio ambiente sano, que se encuentra reconocido por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del país:

• La obligación del Estado mexicano de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a un medio ambiente sano, mediante la adopción de medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, conlleva el compromiso de operar los recursos públicos destinados a la atención del cambio climático en un modo razonable.

• La extinción del Fondo para el Cambio Climático viola el artículo 134 constitucional porque dicha medida no garantiza la mejor administración de los recursos públicos asignados para enfrentar y mitigar los efectos adversos del cambio climático en el país, bajo un enfoque de racionalidad orientado por los fines del proyecto nacional.

• La administración directa por parte de la SEMARNAT de los recursos del Fondo para el Cambio Climático presenta las siguientes desventajas: **i)** la eliminación del fideicomiso conlleva el cese de la operación del Comité Técnico y de la intervención de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, lo que a su vez disminuye la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración presupuestaria; **ii)** el cambio climático representa una problemática de carácter transversal que sobrepasa las atribuciones de la SEMARNAT; **iii)** al sujetarse la asignación de recursos para enfrentar el cambio climático a los criterios y procedimientos que habrá de fijar en forma unilateral la SEMARNAT, se genera un mayor riesgo de discrecionalidad y arbitrariedad en comparación con la toma de decisiones en forma colegiada que caracterizaba la operación del Fondo eliminado; **iv)** se reduce el nivel de rendición de cuentas, pues el Fondo eliminado se sometía a un número mayor de auditorías que las que se aplicarán a la SEMARNAT; y, **v)** la extinción del fideicomiso ocasiona un detrimento económico porque el Estado dejará de percibir las ganancias que aquél generaba, las cuales siempre fueron superiores a los costos que representó su operación, tal como se constata con sus estados financieros.

• Las anteriores razones evidencian que la extinción del Fondo para el Cambio Climático es una medida irrazonable porque no es la alternativa idónea para administrar de mejor manera los recursos correspondientes, dado que afecta en forma innecesaria los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional.

7. La demanda se registró con el número de expediente 1123/2020 en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Por acuerdo del ocho de diciembre siguiente, la jueza de distrito reservó proveer sobre la admisión de la demanda, hasta en tanto concluyera la suspensión de las labores derivada de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

8. El quince de diciembre de dos mil veinte, la juzgadora federal negó tramitar el asunto en la modalidad de "juicio en línea", debido a que aún no se admitía a trámite la demanda.

9. La persona moral "A" obtuvo a través de un recurso de queja que la jueza de distrito del conocimiento admitiera la demanda de amparo y tramitara el juicio a través de medios electrónicos.

10. Desechamiento de la primera ampliación de la demanda de amparo. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la jueza de distrito desechó la ampliación de la demanda de amparo en la cual la persona moral "A" señaló como nuevo acto reclamado el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.(5)

11. Impugnación del desechamiento de la primera ampliación de la demanda de amparo. La persona moral "A" interpuso el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno un recurso de queja en contra del acuerdo que desechó la ampliación de demanda en la que reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

12. Solicitud para emplazar a una nueva autoridad responsable. El siete de abril de dos mil veintiuno, la persona moral "A" presentó en forma electrónica un escrito a través del cual formuló una aclaración dirigida a que se tuviera como autoridad responsable al Delegado Fiduciario General de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (en adelante NAFIN), a quien reclamó la ejecución de actos dirigidos a extinguir el Fondo para el Cambio Climático.

13. Requerimiento para ampliar por segunda ocasión la demanda. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la juzgadora federal previno a la promovente para que ajustara su escrito como una ampliación de demanda, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada, en caso de que no desahogara oportunamente el requerimiento.

14. Segunda ampliación de demanda. Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno, la persona moral "A" ajustó su solicitud como una ampliación de demanda, en los términos solicitados por la jueza de distrito, sin que hubiere expresado nuevos conceptos de violación. La promovente se limitó a señalar que los argumentos propuestos en el escrito inicial de demanda son aplicables a los actos de ejecución reclamados al Delegado Fiduciario General de NAFIN.

15. Requerimiento para aclarar la segunda ampliación de demanda. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la jueza de distrito previno a la persona moral "A" para que, en aclaración de la demanda de amparo, precisara el nombre y domicilio del Delegado Fiduciario General de NAFIN o, en su caso, la imposibilidad para hacerlo. Nuevamente apercibió a la promovente con tener por no presentada la ampliación de demanda, en caso de que desatendiera el requerimiento.

16. Resolución que tuvo por no presentada la segunda ampliación de demanda. No obstante que la apoderada de la persona moral "A" desahogó la anterior prevención, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, la juzgadora federal tuvo por no presentada la segunda ampliación de demanda.

17. La persona moral "A" logró a través de un recurso de queja que se revocara la resolución que tuvo por no presentada la segunda ampliación de la demanda de amparo. La jueza de distrito modificó su decisión y determinó que la segunda ampliación de demanda se tramitara como una aclaración, para el único fin de emplazar como autoridad responsable al Delegado Fiduciario General de NAFIN.(6)

18. Admisión de la primera ampliación de demanda. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja

278/2022, por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la jueza de distrito admitió a trámite la primera ampliación de la demanda de amparo, en la que la persona moral "A" reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

19. Sentencia del juicio de amparo. El nueve de marzo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional. La secretaria en funciones de titular del juzgado de distrito del conocimiento dictó la sentencia correspondiente el treinta de marzo del año en cita, en la que **sobreseyó** en el juicio con base en las razones siguientes:

• Inexistencia de los actos de ejecución dirigidos a extinguir el Fondo para el Cambio Climático que se reclamaron a diversas autoridades responsables.(7)

• Falta de impugnación, por vicios propios, de la promulgación del decreto de seis de noviembre de dos mil veinte que reformó la Ley General de Cambio Climático, a través del cual se extinguió el Fondo para el Cambio Climático. La secretaria en funciones de jueza de distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.(8)

• Falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la persona moral quejosa, en relación con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma reclamado y por la totalidad de los artículos combatidos de la Ley General de Cambio Climático. La secretaria en funciones de jueza de distrito tuvo por configurada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que la normativa reclamada no afecta a la persona moral "A" por su sola vigencia, en tanto que omitió demostrar ser beneficiaria del Fondo extinto o tener en trámite alguna solicitud para acceder a él.(9)

• Hizo **extensivo** el anterior **sobreseimiento** a los actos de ejecución atribuidos al Director General de Políticas para el Cambio Climático de la SEMARNAT y al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, así como al artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, al considerarlos una consecuencia directa del decreto de reforma reclamado.

20. Recurso de revisión 202/2023.(10) Al encontrarse inconforme con la sentencia de la secretaria en funciones de titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la persona moral "A" interpuso un recurso de revisión en el que **planteó un único agravio** en el que propuso las siguientes cuestiones:

• **Vicio de incongruencia.** Es incongruente que en el tercer considerando de la sentencia recurrida se haya sobreseído en el juicio por inexistencia de los actos de ejecución reclamados al Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la SEMARNAT y que, más adelante, en el cuarto considerando se hayan tenido por existentes dichos actos.

• **Sobreseimiento por la promulgación del decreto de reforma reclamado.** La secretaria en funciones de jueza de distrito aplicó en forma sobreinclusiva la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), pues en dicho criterio se sostuvo la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos de refrendo y publicación

de normas, por su falta de impugnación por vicios propios, en tanto que en el presente asunto sobreseyó por un acto distinto, como fue la promulgación de las disposiciones normativas reclamadas.

• **Sobreseimiento por la reforma a la Ley General de Cambio Climático.** La secretaria en funciones de jueza de distrito partió de una premisa incorrecta para considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. La persona moral quejosa precisó en el escrito inicial de demanda que acudió al juicio de amparo con base en un interés legítimo colectivo. La sentencia recurrida desatendió la anterior precisión, pues el análisis de improcedencia se sustentó en la figura de interés jurídico, al haberse afirmado que la persona moral "A" debió demostrar ser beneficiaria del Fondo para el Cambio Climático que se extinguió o tener en trámite alguna solicitud para acceder a sus recursos, lo que equivale a un acto concreto de aplicación que no tenía que acreditarse porque el sistema normativo se combatió como autoaplicativo, por su sola vigencia.

• **Análisis de los conceptos de violación.** La sentencia recurrida es ilegal porque, además de que su segundo resultando señaló incorrectamente que la única garantía violada es la prevista en el artículo 134 constitucional, indebidamente dejaron de analizarse los conceptos de violación, a pesar de que el juicio resultó procedente.

• **Inconstitucionalidad de las normas reclamadas.** Debe concederse el amparo en contra de la reforma reclamada, porque la extinción del Fondo para el Cambio Climático viola el derecho a un medio ambiente sano, así como el principio constitucional de progresividad en la protección de los derechos humanos. Se trata de una medida innecesaria porque no asegura la mejor administración de los recursos asignados al fideicomiso respectivo, de conformidad con los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política del país.

21. Del recurso intentado por la persona moral quejosa, conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 202/2023.

22. Revisiones adhesivas. El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, así como la SEMARNAT, esta última dependencia por sí y en representación del Presidente de la República, se adhirieron al recurso de revisión principal. Las autoridades recurrentes plantearon los siguientes agravios:

• **Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.** Procede confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio por las razones siguientes:

• **Primer agravio.** Debe declararse firme el sobreseimiento por inexistencia de los actos de ejecución reclamados porque la persona moral quejosa no expresó agravios en su contra.

• **Segundo agravio.** Los agravios de la revisión principal son ineficaces porque los argumentos de inconstitucionalidad que propone la persona moral quejosa parten de su situación particular. Por lo tanto, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, pues las normas reclamadas no presentan los vicios de inconstitucionalidad planteados.

• **Secretario de Hacienda y Crédito Público.** Procede sobreseer en el juicio por las razones siguientes:

• **Primer agravio.** La secretaria en funciones de jueza de distrito debió sobreseer en el juicio por inexistencia de los actos de ejecución reclamados y no conceder el amparo como incorrectamente lo hizo.

• **Segundo agravio.** Procede confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio porque son inexistentes los actos de ejecución reclamados.

• **Tercer agravio.** Los agravios de la revisión principal son ineficaces porque los argumentos de inconstitucionalidad que propone la persona moral quejosa parten de su situación particular. Por lo tanto, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, pues las normas reclamadas no presentan los vicios de inconstitucionalidad planteados.

• **SEMARNAT y Presidente de la República.** Procede sobreseer en el juicio por las razones siguientes:

• **Agravio identificado como "primera manifestación".** Es procedente la revisión adhesiva porque se dirige a robustecer las razones por las que se sobreseyó en el juicio.

• **Agravio identificado como "segunda manifestación".** La persona moral quejosa no acreditó que los actos reclamados afecten su interés, pues no demostró ser beneficiaria de algún servicio ambiental que la legitime para promover el juicio de amparo en contra de la extinción del Fondo para el Cambio Climático.

23. Resolución del Tribunal Colegiado. El once de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en la que, una vez que examinó los aspectos procesales relativos a la legitimación, oportunidad y procedencia, declaró firme el sobreseimiento decretado en el juicio por inexistencia de un segmento de los actos reclamados, ante su falta de impugnación por parte de la persona moral quejosa.

24. Al resolver sobre las cuestiones de su competencia, el tribunal colegiado declaró **fundados** los agravios de la revisión principal, al considerar que, de acuerdo con su objeto social, la persona moral quejosa se encuentra en una situación diferenciada que la legitima para reclamar en amparo la extinción del Fondo para el Cambio Climático, pues desarrolla diversas actividades de investigación científica para la protección del medio ambiente, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.

25. El tribunal colegiado sostuvo que no quedaron cuestiones de improcedencia pendientes de analizar en la sentencia recurrida, además de que no advirtió oficiosamente la configuración de algún motivo diverso de inejercitabilidad de la acción de amparo. Por estas razones, el órgano jurisdiccional, sin emitir mayor pronunciamiento sobre los agravios de las revisiones adhesivas, determinó que debían seguir la suerte del recurso en lo principal.

26. Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal colegiado **revocó el sobreseimiento** decretado en el juicio y **dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para analizar los conceptos de violación que se dirigieron a combatir la constitucionalidad de las reformas de seis de noviembre de dos mil veinte a la Ley General de Cambio Climático y del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, a través de los cuales se extinguió el Fondo para el Cambio Climático.

27. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 413/2024, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad del **artículo décimo séptimo del decreto de seis de noviembre de dos mil veinte, por el cual se reformó la Ley General de Cambio Climático**, entre otros ordenamientos, admitió el recurso y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

28. Avocamiento. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión,(11) porque se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó la reforma a una ley federal por la que no se ha emitido jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación.(12)

30. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

31. Legitimación y oportunidad. Es innecesario el análisis de la **legitimación** de los recurrentes, así como de la **oportunidad** de los recursos de revisión principal y adhesivos, pues el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión 202/2023 de su índice.(13)

32. Causas de improcedencia. El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre las siguientes causas de improcedencia que dejó de analizar la secretaria en funciones, con motivo del sobreseimiento global decretado en el juicio de origen, que planteó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su informe justificado, en relación con el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021:

• **Imposibilidad de concretar los efectos de una eventual sentencia concesoria del amparo.** Se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 73, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, dado que una eventual concesión del amparo para dejar insubsistente la reforma que extinguió el Fondo para el Cambio Climático tendría efectos generales, en contravención al principio de relatividad de las sentencias que rige para el juicio de garantías.(14)

• **Consumación de manera irreparable.** Se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues con la emisión del precepto transitorio reclamado quedaron consumados sus efectos de manera irreparable.(15)

33. Por razones de economía procesal y en observancia del principio de justicia pronta y preeminencia de la solución del conflicto sobre formalismo procedimentales que pauta el artículo 17 de la Constitución Política del país, **es innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado** para que se pronuncie sobre los anteriores argumentos, pues resultan **infundados** de manera manifiesta.

34. Imposibilidad de concreción de los efectos de una eventual sentencia de amparo. Se **desestima** el motivo de improcedencia alegado porque, como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 307/2016, en los juicios de amparo relacionados con la materia ambiental debe reinterpretarse el principio de relatividad de las sentencias, que se encuentra previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.(16)

35. En congruencia con dicho criterio, esta Primera Sala considera que en el presente asunto no es susceptible de configurarse la causa de improcedencia de que se trata, pues la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente, que es lo que precisamente se pretende en el caso.

36. Consumación irreparable de los efectos del acto reclamado. En línea con las razones precedentes, se desestima el diverso motivo de improcedencia que se hace depender de la consumación irreparable de los efectos del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, con motivo de su implementación.

37. El precepto normativo reclamado otorgó a las entidades y dependencias involucradas con los fideicomisos extintos por el decreto de reformas de seis de noviembre de dos mil veinte, un plazo de sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones pertinentes en su normativa, reglas y mecanismos específicos de operación, con la posibilidad de que en ese periodo de transición continuaran entregando los apoyos económicos fideicomitidos.(17)

38. De manera contraria a lo pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la expedición de los lineamientos para la implementación de la extinción del Fondo para el Cambio Climático que fija la norma aludida no se encuentran consumados con motivo de su expedición, pues a través del juicio de garantías sería jurídicamente posible revertir sus consecuencias mediante los efectos que se llegaran a imprimir a una eventual sentencia concesora del amparo.

39. Por lo tanto, resulta **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

40. Por otra parte, es **innecesario** pronunciarse sobre los demás motivos de improcedencia expresados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en su informe justificado, que se refieren a la falta de expresión de conceptos de violación en contra de los actos reclamados y la ausencia de su carácter de autoridad responsable, los cuales no fueron analizados por la secretaria en funciones de jueza de distrito ni por el tribunal colegiado.

41. Son **inatendibles** los motivos de improcedencia referidos, porque el tribunal colegiado declaró firme el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido por la inexistencia de los actos de ejecución atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Subsecretario. Con dicha decisión se despojó de cualquier efecto práctico al análisis de improcedencia propuesto.

42. Procedencia del recurso de revisión. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los recursos se interpusieron en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el cual se reformó la Ley General de Cambio Climático, para extinguir el Fondo para el Cambio Climático.

43. En el entendido de que, al haber revocado el tribunal colegiado el sobreseimiento decretado en el juicio de origen y hacer extensiva esa decisión a las revisiones adhesivas, sin que esta Primera Sala advierta la configuración de algún motivo de inejercitabilidad de la acción de amparo, **la materia del presente recurso de revisión se circunscribe al estudio de los conceptos de violación** que no fueron analizados en el juicio de origen y que se dirigen a controvertir la constitucionalidad del decreto mencionado.

IV. ESTUDIO DE FONDO

44. La persona moral quejosa aduce en sus conceptos de violación, en lo sustancial, que la extinción del Fondo para el Cambio Climático, con motivo del decreto de reforma a la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, es una medida regresiva que viola el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del país, el cual obliga al Estado a operar los recursos públicos destinados a la atención del cambio climático en un modo razonable, hasta el máximo de los recursos disponibles.

45. Los conceptos de violación se dirigen a destacar que la medida que se combate no garantiza la mejor administración de los recursos públicos asignados para enfrentar y mitigar los efectos adversos del cambio climático en el país, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 constitucional, porque serán manejados unilateralmente por parte de la SEMARNAT, sin sujetarse a los esquemas de rendición de cuentas que aplicaban al Fondo extinguido, además de que el Estado dejará de percibir las ganancias que aquél generaba.

46. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los anteriores planteamientos.

47. Del análisis de los conceptos de violación se obtiene que el problema jurídico a resolver, en la temática materia de la competencia de esta Primera Sala, requiere determinar en forma previa lo siguiente:

• El contenido o núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano y las obligaciones que impone al Estado para garantizar su ejercicio efectivo.

• Los alcances del principio constitucional de progresividad frente al derecho a un medio ambiente sano y la correlativa prohibición de regresión en su tutela.

48. Una vez que se precisen las anteriores cuestiones, podrá resolverse si la reforma a la Ley General de Cambio Climático de seis de noviembre de dos mil veinte, a través de la cual se extinguió el Fondo para el Cambio Climático, constituye o no una medida regresiva violatoria del derecho a un medio ambiente sano.

IV.1 Derecho a un medio ambiente sano

49. En el amparo en revisión 307/2016 previamente citado en esta sentencia,(18) esta Primera Sala identificó el contenido esencial y los alcances del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, el cual entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

50. El núcleo esencial de este derecho reconoce que la interacción entre las personas y los ecosistemas puede llegar a poner en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente, por lo que su protección no se agota en la sola posibilidad de que los seres humanos vivan en un medio ambiente sano y digno, sino que también busca la defensa de la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

51. Esta Sala identificó que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una denominada "objetiva" o "ecologista", que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y otra "subjetiva" o "antropocéntrica" que se identifica con la protección del derecho como una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de las personas.

52. De esta forma, la transgresión a cualquiera de las dos dimensiones mencionadas constituirá una violación al derecho humano al medio ambiente, en el entendido de que, para arribar a dicha conclusión, no será una condición indispensable la afectación de otro derecho fundamental, precisamente por la naturaleza autónoma que lo caracteriza.

53. Los anteriores lineamientos se encuentran plasmados en el artículo 4° de la Constitución Política del país, el cual reconoce al derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano sujeto a una específica y particular esfera de protección en favor de las personas, a partir de la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelven, de acuerdo con la exigencia de la tutela más amplia prevista en su diverso artículo 1°.

54. El bien jurídico protegido constitucionalmente por el derecho humano al medio ambiente es el "medio natural", entendido como el entorno en el que se desenvuelven las personas, que se caracteriza por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

55. Así, el ámbito de tutela del derecho en cuestión se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, con la finalidad de reparar la afectación a los intereses difusos y colectivos de la sociedad en general.

56. Esta Primera Sala también destacó que el derecho humano al medio ambiente constituye un principio rector de las políticas públicas, pues la obligación del Estado para garantizarlo se encuentra en línea con los trazos que el artículo 25 constitucional fija en relación con el desarrollo sustentable.(19)

IV.2 Principio de progresividad y prohibición de regresión

57. Con la reforma de diez de junio de dos mil once se incorporó en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del país el principio de progresividad, el cual sirve de directriz para la interpretación y aplicación de las disposiciones normativas que reconocen derechos humanos. Dicho precepto constitucional es del tenor siguiente:

Artículo 1°. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

58. El principio de progresividad impone al Estado la obligación de procurar con todos los medios posibles la satisfacción de los derechos humanos, con la finalidad de lograr un auténtico avance tanto en su reconocimiento como en su ejercicio efectivo. El principio de que se trata funciona como una directriz interpretativa dirigida al progreso gradual en la tutela de los derechos humanos, con la consecuencia de que su retroceso o menoscabo podría significar una violación directa al artículo 1º de la Constitución Política del país.

59. En ese sentido, esta Primera Sala ha señalado en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) que el principio de progresividad presenta una doble faceta que, en su sentido negativo, se identifica con la prohibición de regresividad, la cual impide limitar, eliminar o desconocer a través de actos de naturaleza legislativa el alcance y la tutela que en algún momento determinado se haya reconocido a algún derecho humano.(20)

60. En cuanto a la actividad interpretativa, la prohibición de regresividad exige a los operadores jurídicos abstenerse de atribuir a los textos normativos algún sentido que implique desconocer la extensión y el nivel de tutela previamente asignado a un derecho humano.

61. Una vez que un derecho se reconoce dentro del sistema jurídico con un cierto alcance, las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su contenido mínimo, para lo cual habrán de adoptar las medidas apropiadas, en la medida de sus recursos, para lograr la realización plena de los derechos tutelados.

62. En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizan por su doble dimensión individual y colectiva, esta Primera Sala estableció, al resolver el amparo en revisión 566/2015, que pueden distinguirse dos tipos de regresividad: la de resultados y la normativa.(21)

63. En el primer caso, existe regresividad cuando los resultados de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social, en tanto que el segundo tipo de regresividad se presenta cuando una norma posterior suprime, limita o restringe los derechos o beneficios que se habían otorgado anteriormente bajo la tutela del derecho social.

64. Para acreditar en el juicio de amparo una regresividad de resultados es necesario demostrar que: **i)** existe una menor satisfacción generalizada del derecho o una regresión hacia un grupo o una demarcación territorial, por lo que es insuficiente la sola afectación a ciertos individuos; **ii)** los quejosos han sido afectados por esa regresión generalizada; y, **iii)** la medida sea la causa de la regresión.

65. En cambio, la regresividad normativa se demuestra con la sola supresión, limitación o restricción de algún derecho económico, social o cultural o de alguna prestación de la que eran titulares los quejosos, de conformidad con el contenido de una disposición normativa.

66. En todo caso, como lo estableció esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), la prohibición de regresividad no es absoluta, pues excepcionalmente las autoridades pueden justificar la adopción de medidas que limiten o restrinjan el alcance y tutela de un derecho humano, si acreditan haber agotado todas las posibilidades de acción para utilizar los recursos a su disposición. Dicho criterio es del contenido siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo

es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.(22)

67. La proscripción de regresión constituye, a su vez, uno de los principios específicos en los que se funda el derecho ambiental, el cual implica la limitación a los poderes públicos para no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado.(23)

68. El principio de no regresión en la materia ambiental impone al Estado la obligación específica de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de los que disponga para elaborar planes de acción dirigidos a mantener y ampliar el nivel de protección ambiental alcanzado, bajo una noción de progreso que garantice a las generaciones futuras el mejor ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.

69. Debiéndose entender por nivel de protección alcanzado, la línea tanto fáctica como jurídica que delimite el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado, de acuerdo con las nociones de desarrollo sostenible, generaciones futuras y deber de conservación de la naturaleza, en relación con las particularidades del ordenamiento jurídico ambiental en cuestión.

70. Con base en el marco referencial previamente desarrollado, procede verificar si la extinción del Fondo para el Cambio Climático, con motivo de la reforma a la Ley General de Cambio Climático, constituye o no una medida regresiva en el nivel de protección alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano.

IV.3 Análisis del caso

71. Como quedó precisado en la narrativa de hechos efectuada en el apartado I de esta sentencia, la persona moral “A” reclamó en el juicio de amparo indirecto de origen el artículo décimo séptimo del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se realizaron las siguientes modificaciones a la Ley General de Cambio Climático:

• La reforma de sus artículos 8, fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107 y 108;

• La modificación de la denominación del Capítulo VII de su Título Quinto;

• La adición de un segundo párrafo al artículo 82;

• La derogación de los artículos 3, fracción XXI; 7, fracción VIII; 8, fracción XVII; 80; 84 y 85 y

• La inclusión de los artículos transitorios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo.

72. La reforma indicada extinguió el Fondo para el Cambio Climático que se encontraba previsto en el artículo 80 de la ley en cita, el cual se creó en su momento como resultado de diversas acciones en el ámbito internacional y nacional para enfrentar las consecuencias perjudiciales que ocasiona el aumento de la temperatura global.

A. Marco convencional en la materia de cambio climático

73. Convención Marco sobre el Cambio Climático. En el contexto de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se celebró el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias peligrosas del hombre en el sistema climático.

74. Los Estados parte asumieron, entre otros, los compromisos de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y regionales que contengan medidas dirigidas a mitigar el cambio climático, así como de considerar en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales los impactos del cambio climático, con la finalidad de reducir al mínimo sus efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente.(24)

75. Protocolo de Kyoto. El once de diciembre de mil novecientos noventa y siete se firmó en la ciudad de Kyoto, Japón, el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. A través de dicho Protocolo, los Estados parte se comprometieron a reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero, como son el dióxido de carbono (CO2), el gas metano (CH4) y el óxido nitroso (N2O), además de tres gases industriales fluorados: Hidrofluorocarbonos (HFC's), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF6), en promedio, en cinco punto dos por ciento (5.2%) en su primer periodo de compromisos (dos mil ocho a dos mil doce). También se establecieron diversos mecanismos de mercado para cumplir los compromisos asumidos, como son el comercio de derechos de emisiones, la implementación conjunta y el Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL).

76. En el Protocolo se estableció que los países que desearan participar en proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), habrían de designar una "autoridad nacional" facultada para emitir cartas de aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero.

77. Acuerdo de París. Durante la vigésima primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) celebrada en la ciudad de París, Francia, el doce de diciembre de dos mil quince, ciento noventa y seis Estados parte de la Convención Marco acordaron implementar una serie de medidas de mitigación interna dirigidas a mantener el aumento de la temperatura global entre dos (2) y uno punto cinco (1.5) grados Celsius por debajo de los niveles preindustriales.

78. Agenda 2030. En septiembre de dos mil quince, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Entre sus objetivos se acordó adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, mediante la incorporación de políticas, estrategias y planes nacionales.

B. Marco jurídico nacional en la materia de cambio climático

79. Adopción de la Convención Marco en México. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos firmó el trece de junio de mil novecientos noventa y dos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El trece de enero de mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la Convención, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el once de marzo siguiente. El decreto promulgatorio de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

80. Adopción del Protocolo de Kyoto en México. El nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó el Protocolo de Kyoto. El primero de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Protocolo, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el siete de septiembre siguiente. El decreto promulgatorio del Protocolo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil.

81. Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero. Con la finalidad de atender la directriz fijada en el Protocolo de Kyoto, para la instauración de autoridades nacionales encargadas de coordinar las actividades de prevención y mitigación de los efectos del cambio climático, el veintitrés de enero de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se creó, con carácter permanente, el Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero.

82. El Comité se integró con los titulares de diversas Secretarías de Estado,(25) con el objeto de identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el país.

83. Comisión Intersecretarial de Cambio Climático. Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil cinco, se creó la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, como la autoridad nacional encargada de promover y coordinar la instrumentación de las estrategias de acción climática en los respectivos ámbitos de competencia de las dependencias y entidades federales.(26)

84. En dicho acuerdo se designó al Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero como el grupo de trabajo permanente de la Comisión Intersecretarial, encargado de promover, difundir y evaluar los proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) delineado en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto para que los países en desarrollo logren un desarrollo sustentable. Asimismo, se creó al Consejo Consultivo de Cambio Climático como el organismo de consulta de la Comisión Intersecretarial.

85. Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012,(27) se publicó el veintiuno de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aquel

periodo. En dicho programa, el Presidente de la República dispuso que la SEMARNAT encabezaría la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático que, a su vez, se encargaría de instrumentar la Estrategia Nacional de Cambio Climático y de elaborar el Programa Especial en esa materia.

86. Programa Especial de Cambio Climático 2009-2012. El veintiocho de agosto de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual el Presidente de la República aprobó el Programa Especial de Cambio Climático para el periodo dos mil nueve a dos mil doce. Entre las acciones fijadas en dicho programa para la adaptación del país al cambio climático, se estableció la implementación de proyectos relacionados, entre otros tópicos, con la eficiencia energética, el desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación, la educación, sensibilización, concientización y difusión de información para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono.

87. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para cumplir los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano en la Convención Marco y en el Protocolo de Kyoto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once, se reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se incorporaron en su texto diversas disposiciones relacionadas con la implementación de medidas para enfrentar, prevenir y mitigar los efectos del cambio climático.(28)

88. Ley General de Cambio Climático. El seis de junio de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley General de Cambio Climático. Dicha ley es reglamentaria del artículo 2 de la Constitución Política del país y tiene por objeto, entre otras cuestiones, regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

89. Fondo para el Cambio Climático. En el Capítulo VII del Título Quinto de la ley en cita (artículos 80 a 86) se creó el Fondo para el Cambio Climático, con la finalidad de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático.

90. El Fondo se constituyó formalmente el treinta de noviembre de dos mil doce, a través del Contrato de Fideicomiso Público de Administración número 80662, denominado “Fondo para el Cambio Climático”, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (como fideicomitente) y NAFIN (como fiduciaria), con la participación de la SEMARNAT (en su carácter de unidad responsable).

91. Adopción del Acuerdo de París en México. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó el Acuerdo de París. El diecisiete de septiembre de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Acuerdo, en tanto que el instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el veintiuno de septiembre siguiente. El decreto promulgatorio del Protocolo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

C. Extinción del Fondo para el Cambio Climático

92. El veinte de mayo de dos mil veinte, los integrantes del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Regeneración Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentaron sendas iniciativas con proyecto de Decreto para reformar diecisiete leyes, entre ellas la Ley General de Cambio Climático, así como para abrogar una ley más, con la finalidad de extinguir al menos cuarenta y cuatro fideicomisos y otros cuatro fondos.

93. En las exposiciones de motivos se precisó que el objetivo pretendido con la desaparición de esos instrumentos jurídicos fue eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de los recursos públicos que los conformaban, así como fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en su manejo. Una vez que se dictaminó la iniciativa, el número de fideicomisos a extinguir aumentó a ciento nueve.

94. Previa aprobación del dictamen en las Cámaras de Diputados y de Senadores, el decreto de reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.

95. Las modificaciones efectuadas a la Ley General de Cambio Climático fueron las siguientes:

Ley General de Cambio Climático	
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **XXI. <u>Fondo: Fondo para el Cambio Climático.</u>** [...].
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [..] **XXI.** (Derogada, D.O.F. 6 de noviembre de 2020).
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 7.** Son atribuciones de la federación las siguientes: [...] **VIII. <u>La creación y regulación del fondo</u>**; [...].
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 7.** Son atribuciones de la federación las siguientes: [...] **VIII.** (Derogada, D.O.F. 6 de noviembre de 2020).
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 8.** Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones: [...] **VI.** Gestionar y administrar **<u>fondos locales</u>** para apoyar e implementar acciones en la materia; [...] **XVII. <u>Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia</u>**; [...].

A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 8.** Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones: [...] **VI.** Gestionar y administrar **recursos estatales** para apoyar e implementar acciones en la materia; [...] **XVII.** Se deroga. [...].
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 16.** El patrimonio del INECC(29) estará integrado por: [...] **VI.** Los ingresos que obtenga por: [...] **b)** Los **fondos** que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; [...]. **VII.** Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de **otros fondos o aportaciones**.
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 16.** El patrimonio del INECC estará integrado por: [...] **VI.** Los ingresos que obtenga por: [...] **b)** Los **recursos** que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; [...]. **VII.** Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de **otras fuentes de ingreso**.
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 32.** [...] Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan **fondos** o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados: [...].
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 32.** [...] Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan **recursos** o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados: [...].

Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 50.** La Comisión contará con una secretaría técnica, que ejercerá las facultades siguientes: [...] **III.** Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y **del fondo**, así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y [...].
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 50.** La Comisión contará con una secretaría técnica, que ejercerá las facultades siguientes: [...] **III.** Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y **de las acciones implementadas para enfrentar el cambio climático**, así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y [...].
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**CAPÍTULO VII** **FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO**
A partir del 07 de noviembre de 2020	**CAPÍTULO VII** **DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO**
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 80.** Se crea el Fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 80.** (Derogado, D.O.F. 6 de noviembre de 2020).
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 81. El patrimonio del Fondo se constituirá por:** **I.** Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos; **II.** Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;

	III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; **IV.** Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; **V.** El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria **el fondo adquiera** en el mercado, y **VI.** Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 81. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes:** **I.** Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos; **II.** Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; **III.** Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; **IV.** Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; **V.** El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria **se adquieran** en el mercado, y **VI.** Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 82.** Los recursos **del Fondo** se destinarán a: **I.** Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país; **II.** Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando

	el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad; **III.** Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable; **IV.** Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático; **V.** Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional de Cambio Climático; **VI.** Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas; **VII.** Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y **VIII.** Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos.

A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 82.** Los recursos **para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático** se destinarán a: **I.** Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país; **II.** Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad; **III.** Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable; **IV.** Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático; **V.** Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional de Cambio Climático; **VI.** Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas;

	VII. Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y **VIII.** Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos. **Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación**.(30)
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 83. El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.**
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 83. La Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado administrará y ejercerá los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo aquellos que provengan de otras fuentes de financiamiento. Para tal efecto, la Secretaría emitirá disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan dar cumplimiento al artículo 82 de esta Ley.**
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 84.** El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 84.** Se deroga.
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 85.** El Comité Técnico solicitará la opinión de la Comisión respecto de sus reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos.

A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 85.** Se deroga.
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 86. <u>El Fondo</u>** se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 86. <u>La administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático</u>** se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 92.** [...] Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono. [...].
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 92.** [...] Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos **<u>privados</u>**, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono. [...].
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 107.** La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional **<u>de Geografía y Estadística</u>** y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo **<u>con recursos del Fondo para el Cambio Climático</u>**, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.

A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 107.** La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional **de Estadística y Geografía** y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo **para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático**, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.
Vigente hasta el 06 de noviembre de 2020	**Artículo 108.** Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, **a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados del fondo**, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.
A partir del 07 de noviembre de 2020	**Artículo 108.** Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.
Transitorios de la reforma del 07 de noviembre de 2020	
Primero transitorio. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Segundo transitorio. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.	
Cuarto. Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinar las acciones que correspondan para que a más tardar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos previstos en las disposiciones que se abrogan, reforman o derogan por virtud de este Decreto, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.	

A la extinción de los fideicomisos, y terminación de mandatos y análogos públicos las entidades concentrarán en sus respectivas tesorerías los recursos distintos a los fiscales, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente Transitorio. Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, con prioridad para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, especialmente para los requerimientos derivados de la atención a la Pandemia generada por la enfermedad Covid-19, que ocasiona el Coronavirus SARS-CoV2, incluyendo, en su caso, la obtención de la vacuna en el número de dosis necesarias, así como para procurar la estabilización del balance fiscal federal y el pago de las obligaciones previamente contraídas por los vehículos financieros a que se refiere el presente Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.
Quinto transitorio. Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos y dar por terminados los mandatos y análogos públicos a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto, con la finalidad de que durante el primer semestre del ejercicio 2021 se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables. Los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del presente Decreto se extinguen o terminan, serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Sexto transitorio. Las dependencias y entidades que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos serán las responsables de realizar todos los actos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción o terminación de éstos, entre otros, por lo que se refiere a los activos y pasivos con los que cuente, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.
Décimo primero transitorio. Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, el Ejecutivo Federal deberá reformar los Reglamentos de las leyes que se reforman por virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que resulte conducente.
Décimo séptimo transitorio. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ejecutores de gasto no podrán comprometer recursos públicos con cargo a los fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos o análogos públicos, a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto y de sus disposiciones transitorias.

96. La persona moral "A" plantea en sus conceptos de violación que la extinción del Fondo para el Cambio Climático conlleva una regresión en el nivel de tutela alcanzado en relación con el derecho a un

medio ambiente sano, porque dicha medida se traduce en el incumplimiento de la obligación del Estado mexicano de operar los recursos públicos destinados a la atención del cambio climático, bajo un enfoque de racionalidad orientado por los fines del proyecto nacional.

97. El alegado incumplimiento de la obligación referida se hace depender de las siguientes afirmaciones:

• La eliminación del fideicomiso conlleva el cese de la operación del Comité Técnico y de la intervención de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, lo que a su vez disminuye la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración presupuestaria;

• El cambio climático representa una problemática de carácter transversal que sobrepasa las atribuciones de la SEMARNAT;

• Al sujetarse la asignación de recursos para enfrentar el cambio climático a los criterios y procedimientos que habrá de fijar en forma unilateral la SEMARNAT, se genera un mayor riesgo de discrecionalidad y arbitrariedad, en comparación con la toma de decisiones en forma colegiada que caracterizaba la operación del Fondo eliminado;

• Se reduce el nivel de rendición de cuentas, pues el Fondo eliminado se sometía a un mayor número de auditorías que las que se aplicarán a la SEMARNAT y

• La extinción del fideicomiso ocasiona un detrimento económico porque el Estado dejará de percibir las ganancias que aquél generaba, las cuales siempre fueron superiores a los costos que representó su operación, tal como se constata con sus estados financieros.

98. Con base en lo anterior, la persona moral "A" concluye que la extinción del Fondo para el Cambio Climático es una medida irrazonable porque no es la mejor alternativa para administrar los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones dirigidas a enfrentar los efectos adversos del cambio climático, pues con ello se afectan en forma innecesaria los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional.

99. Como lo afirma la persona moral quejosa, la reforma reclamada produce los efectos que señala.

100. Menor captación de recursos. Por una parte, la extinción del Fondo para el Cambio Climático supone una reducción de las asignaciones económicas para el desarrollo de planes, estrategias y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el país.

101. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la anterior Ley General de Cambio Climático y con las Reglas de Operación del Fondo para el Cambio Climático, dicho instrumento jurídico se constituyó como un fideicomiso público especializado de administración y pago, encargado de captar y canalizar los recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales necesarios para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático en el país.

102. Antes de su reforma, el artículo 81 de la Ley General de Cambio Climático estipulaba que los recursos financieros que conformaban el patrimonio del Fondo para el Cambio Climático se integraban a partir de los siguientes conceptos específicos:

• Los recursos anuales señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las aportaciones de otros fondos públicos (fracción I);

• Las contribuciones, derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes (fracción II);

• Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales (fracción III);

• Las aportaciones efectuadas por gobiernos de otros países y organismos internacionales (fracción IV);

• El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en México que, de forma voluntaria, adquiriera el Fondo en el mercado (fracción V) y

• Los demás recursos previstos en otras disposiciones legales (fracción VI).

103. Las fuentes de financiamiento de las actividades en la materia de cambio climático no se modificaron con el decreto reclamado, pues se mantuvieron en su totalidad en el texto reformado del artículo 81 de la ley en cita, con la única salvedad de la sustitución de la referencia que se hacía al patrimonio del Fondo extinto y de la adición de un segundo párrafo que contiene la directiva para priorizar la aplicación de los recursos económicos a las acciones de adaptación al cambio climático (anteriormente contenida en el artículo 80 que se derogó).

104. Si bien el texto actual de la Ley mantiene la previsión de los mismos mecanismos de financiamiento de las actividades en la materia de cambio climático que existían antes de su reforma, lo cierto es que la desaparición del Fondo para el Cambio Climático sí conlleva una menor captación de recursos.

105. La creación del Fondo para el Cambio Climático significó en su momento la creación de una figura con un patrimonio autónomo compuesto de recursos de naturaleza mixta, que incluía, además de las asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la entrega de contribuciones de carácter fiscal, las donaciones realizadas por particulares y gobiernos de otros países y organismos internacionales, así como los recursos obtenidos a través de instrumentos financieros y de inversión.

106. El funcionamiento del Fondo bajo la figura de un fideicomiso público orientado a la satisfacción de derechos humanos de la colectividad, así como la participación de terceros en la captación de recursos para la concreción de los fines a los que estuvo orientado, generó expectativas legítimas del uso de la propiedad y su apropiación, por lo que su desaparición constituyó un abuso del ejercicio del poder público.

107. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la desaparición del Fondo para el Cambio Climático implicó un retroceso en la asignación de recursos económicos para el desarrollo de los planes, estrategias y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el país, por lo que se trata de una medida regresiva en la tutela del derecho al medio ambiente, en esa vertiente.

108. Discrecionalidad en la asignación de recursos. Por otra parte, es **fundada** la afirmación de la persona moral quejosa, en cuanto a que el cambio en el esquema de asignación de los recursos para los proyectos y programas en la materia de cambio climático que derivó de la desaparición del Fondo

respectivo, que ahora se sujeta a los criterios y procedimientos fijados por la SEMARNAT, genera una regresión en el nivel de protección alcanzado del derecho a un medio ambiente sano.

109. Las Reglas de Operación del Fondo para el Cambio Climático establecían los siguientes lineamientos para la distribución de sus recursos:

• La SEMARNAT, en su carácter de unidad responsable, se encargaba de elaborar las convocatorias para la presentación por parte de las entidades del sector público, privado o social, de proyectos y programas de acción para enfrentar el cambio climático.

• El texto final de la convocatoria era aprobado por el Grupo de Trabajo de Evaluación de Propuestas, el cual se integraba con un representante de, al menos, cuatro de las Secretarías de Estado que conforman el Comité Técnico. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) fungía como invitado permanente a las sesiones del Grupo de Trabajo, además de que se preveía la posibilidad de invitar a sus reuniones a los representantes de otras Secretarías de Estado u órganos desconcentrados o descentralizados (si sus atribuciones se relacionaban con el objeto de los proyectos y programas a evaluar), así como a representantes externos nacionales y extranjeros con conocimiento en la materia, cuya opinión se consideraba en la toma de decisiones (sin que estos representantes externos pudieran conformar más del 50% del Grupo de Trabajo).

• Las propuestas eran analizadas, en primer término, por el Grupo de Trabajo mencionado (con excepción de los proyectos y programas sujetos a apoyo con recursos etiquetados, al ser evaluados por un Grupo de Trabajo *ad hoc*) que presentaba, para la aprobación del Comité Técnico, una lista de las propuestas evaluadas que cumplieron los requisitos de la Convocatoria y de las propias Reglas de Operación.

• El Grupo de Trabajo elaboraba un acta en la que asentaba las razones por las que las propuestas evaluadas cumplieron o no los requisitos de la convocatoria.

• El Comité Técnico elegía por votación mayoritaria las propuestas a las que se asignarían los recursos para el desarrollo del proyecto o programa. Las razones de la asignación se plasmaban en el acta de la sesión correspondiente.

• Finalmente, el Coordinador del Grupo de Trabajo publicaba la propuesta ganadora, se notificaba al beneficiario la asignación del proyecto o programa y se celebraba el convenio con el fideicomiso.

110. Con la extinción del Fondo, como resultado del decreto de reforma reclamado, quedó insubsistente el modelo de toma de decisiones previamente descrito, al haber sido sustituido con la previsión contenida en el artículo 83 de la Ley General de Cambio Climático, que establece que la asignación de los recursos con cargo al presupuesto autorizado de la SEMARNAT, para la implementación de los proyectos y programas en la materia, se sujetará a los criterios y procedimientos que determine dicha dependencia en las disposiciones generales que, para tal efecto, emita.

111. La anterior medida legislativa no estableció salvaguardas en torno a los parámetros que la SEMARNAT habrá de adoptar para fijar los criterios y procedimientos a los que se sujetará la asignación de recursos públicos a los proyectos y programas para enfrentar el cambio climático.

112. Esta indefinición conlleva una regresión en el grado de tutela alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano, pues la operación del Fondo para el Cambio Climático brindaba garantías sobre la transparencia y eficacia en la asignación de los recursos públicos, dado que un Grupo de Trabajo intersectorial se encargaba de analizar las propuestas para la implementación de proyectos de mitigación de los efectos del cambio climático, para después someterlo ante un Comité Técnico que decidía en forma colegiada.

113. El Comité Técnico que intervenía en la decisión sobre los proyectos a los que se destinarían los fondos del Fideicomiso estaba integrado por representantes de diversas Secretarías de Estado, que contaba con la participación de la sociedad civil mediante la invitación que se extendía a representantes externos nacionales y extranjeros con conocimiento en la materia, para expresar opiniones en Grupos de Trabajo.

114. Este mecanismo de operación escalonada constituía una medida eficaz para la participación en la toma de decisiones, pues no dejaba margen para la imposición de la voluntad unilateral de la administración pública.

115. Por lo tanto, la eliminación del Fondo configuró un detrimento para el derecho a un medio ambiente sano, pues suprimió un instrumento jurídico que aseguraba la continuidad y vigencia en la asignación de recursos para la implementación de proyectos dirigidos a mitigar los efectos del cambio climático, sin condicionarlo a un ejercicio fiscal determinado ni a la modificación unilateral por el Poder Ejecutivo en cualquier momento.

116. En consecuencia, esta Primera Sala comparte el punto de vista de la persona moral quejosa en torno a que la modificación del modelo para la toma de decisiones para la asignación de recursos a los proyectos y programas en la materia de cambio climático implica una afectación a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración presupuestaria previstos en el artículo 134 constitucional.

117. No pasa inadvertido que, al resolver el amparo en revisión 361/2022,(31) la Segunda Sala de este alto tribunal sostuvo un criterio distinto al que aquí se postula, pues su decisión no vincula a esta Primera Sala para la solución del presente caso.

118. Reducción en el grado de fiscalización. Finalmente, la desaparición del Fondo para el Cambio Climático también representó una medida regresiva en cuanto al nivel de rendición de cuentas sobre la asignación de recursos a los proyectos y acciones para enfrentar dicha problemática ambiental.

119. El artículo 86 de la Ley General de Cambio Climático señalaba, antes de la reforma de seis de noviembre de dos mil veinte, que el Fondo se encontraba sujeto a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas establecidos en la propia Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

120. A partir de la reforma mencionada, la anterior disposición normativa se mantuvo en prácticamente los mismos términos —con la salvedad de la referencia al Fondo— en el sentido de que la administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de

acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen la Ley y las disposiciones legales aplicables.

121. Por su parte, las Reglas de Operación del Fondo para el Cambio Climático preveían el siguiente procedimiento específico de transparencia y rendición de cuentas para la asignación de sus recursos:

• El funcionamiento del Fondo se encontraba sujeto al Reglamento Interno y al Código de conducta elaborados por la SEMARNAT, en su carácter de unidad responsable, con la aprobación del Comité Técnico.

• NAFIN, en su carácter de fiduciaria, debía publicar en el primer trimestre de cada año y en la página electrónica de la SEMARNAT, un reporte del cumplimiento de los fines del fideicomiso y de los recursos ejercidos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

• La fiduciaria debía atender los requerimientos que, en su caso, le llegaran a formular la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en torno al manejo de los recursos presupuestarios federales aportados al fideicomiso, así como presentar los informes y dar las facilidades necesarias para su fiscalización.

• La auditoría de los recursos no presupuestarios se sujetaba a los mecanismos y procedimientos acordados con los aportantes o, en su caso, bajo los lineamientos fijados por el Comité Técnico.

• El Fondo debía implementar, además, mecanismos de transparencia para la publicación del Plan Anual de Actividades, Presupuesto Operativo y Convocatorias y para la justificación de la elección de las propuestas ganadoras. La información respectiva debía publicarse en la página de internet de la SEMARNAT.

122. Al igual que la modificación del esquema para la toma de decisiones en la asignación de recursos a los planes y programas para enfrentar el cambio climático, la eliminación del modelo para la rendición de cuentas del Fondo desaparecido debilitó los mecanismos de verificación y auditoría del ejercicio del presupuesto asignado para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.

123. La especificidad de las acciones implementadas para fiscalizar el ejercicio de recursos por parte del Fondo constituía una garantía de transparencia cuya desaparición no logró justificar de manera suficiente el Poder Legislativo.

124. En la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se derogaron los artículos 80, 84 y 85 de la Ley General de Cambio Climático, la Cámara de Diputados señaló que la eliminación de diversos fideicomisos buscó coadyuvar con las acciones del Ejecutivo Federal para eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad por las acciones necesarias para hacer frente a la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2.

125. Se expresó que el manejo y administración de algunos fideicomisos no llevó a conseguir los fines a los que se dirigieron ni el uso adecuado de los recursos públicos, en tanto que los fideicomisos que no constituían entidades paraestatales operaban con discrecionalidad absoluta, sin contabilidad homologada a la de la administración pública. En la exposición de motivos se concluyó que, ante la falta de rendición de cuentas, lo pertinente era extinguir algunos de los fideicomisos mencionados.

126. Una segunda exposición de motivos del decreto reclamado expresó las razones para extinguir otros fideicomisos más, sin que se otorgaran razones adicionales para la extinción de Fondo para el Cambio Climático.(32)

127. De ahí que esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo incumplió con los deberes impuestos por la prohibición de no regresividad de los derechos humanos, pues la rendición de cuentas del Fondo encargado de asignar los recursos públicos para la implementación de proyectos dirigidos a mitigar los efectos del cambio climático ya contaba con un nivel de protección legal determinado, por lo que existía una obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar este contenido mínimo.

128. La eliminación del Fondo para el Cambio Climático, como todas las medidas de carácter retroactivo, requirió de una consideración más cuidadosa de las autoridades y debía justificarse plenamente por el aprovechamiento de los recursos públicos. Aun si se hubiere demostrado la insuficiencia del Fondo, subsistía la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible del derecho a un medio ambiente sano, mediante la previsión de mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas para el uso eficaz de los recursos.

129. El menoscabo advertido no se limitó a la disminución de la *cantidad* de recursos disponibles, sino que también abarcó la afectación en la *cualidad* de independencia y certeza jurídica para el financiamiento necesario para implementar las acciones de mitigación de los efectos del cambio climático.

130. En este sentido, existe un menoscabo injustificado en el derecho a un medio ambiente sano porque las razones dadas por el Poder Legislativo para eliminar el Fondo para el Cambio Climático (y múltiples fideicomisos de manera simultánea) son vagas y carecen de una fundamentación puntual dedicada a justificar por qué específicamente el fideicomiso con sus garantías de ley debía extinguirse.

131. De esta forma, no se demostró que existiera un mal manejo de los recursos que integran al Fondo mencionado ni que faltara a sus obligaciones de transparencia o contabilidad.

132. Al mismo tiempo, la afirmación de que los recursos serían utilizados para afrontar la crisis derivada por el virus SARS-CoV-2 tampoco resultó suficiente para justificar la regresividad en la tutela alcanzada del derecho involucrado, pues aun tratándose de situaciones de crisis, la obligación de asegurar el disfrute más amplio de todos los derechos humanos no puede desaparecer ni menoscabarse sin considerar las opciones posibles, máxime cuando sí se están destinando recursos para este rubro con un menor ámbito de protección para las personas.

133. Aunque se haya afirmado de manera genérica que el dinero de múltiples fideicomisos sería utilizado para el combate de la contingencia sanitaria, esta Primera Sala considera insuficientes las razones

expresadas por el Poder Legislativo, pues para limitar las garantías existentes para tutelar el derecho a un medio ambiente sano −así sea en aras de cualquier propósito constitucionalmente válido− se requiere una argumentación suficiente y pormenorizada de los aparentes problemas que suponía mantener los fideicomisos existentes.

134. Tampoco se previó un mecanismo cualitativamente similar que permitiera paliar el retroceso del nivel de satisfacción de derechos que la sociedad ya gozaba, pues los mecanismos de asignación de recursos para implementar proyectos para mitigar los efectos del cambio climático no cuentan con las mismas garantías institucionales ni capacidad de permanencia con las que ya contaba el Fondo desaparecido, independientemente de la capacidad presupuestaria.

135. De esta forma, las aseveraciones de que los recursos serían utilizados para el combate de la pandemia porque "existía opacidad" en el manejo del dinero fideicomitido resulta insuficiente e injustificado, en tanto que no se previeron otros mecanismos cualitativamente similares que permitieran la óptima garantía del derecho en cuestión.

136. Finalmente, si bien se reconoce que la satisfacción de algunos aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales puede supeditarse a la satisfacción de otros objetivos constitucionales más apremiantes en un contexto dado, como lo es el derecho a la salud y la necesidad de financiamiento público para afrontar la contingencia derivada del virus SARS-CoV-2, esta Primera Sala considera que cualquier medida de carácter limitativo de derechos fundamentales derivado de un caso de emergencia no sólo debe ser justificada plenamente sino que le acompaña una expectativa legítima de restauración del nivel de satisfacción del que se gozaba anteriormente.

137. En consecuencia, los conceptos de violación analizados son fundados y suficientes para conceder el amparo, al advertirse la inconstitucionalidad del artículo décimo séptimo transitorio del decreto impugnado de seis de noviembre de dos mil veinte.

138. Esta Primera Sala sostuvo un criterio similar en los amparos en revisión 394/2020(33) y 594/2022,(34) en los cuales analizó, respectivamente, la actuación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) al elaborar un plan de reparación integral y la desaparición del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE) como consecuencia del mismo decreto que aquí se estudió.

V. DECISIÓN

139. Al resultar **fundados** los conceptos de violación expresados por la persona moral "A", procede **conceder** el amparo en contra del decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se: **i)** reformaron los artículos 8, fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107 y 108; **ii)** modificó la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; **iii)** adicionó un segundo párrafo al artículo 82; y, **iv)** derogaron los artículos 3, fracción XXI; 7, fracción VIII; 8, fracción XVII; 80; 84 y 85 de la Ley General de Cambio Climático.

140. Con la finalidad de no afectar el principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política del país y 73 de la Ley de Amparo, se concede a la persona moral "A" el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que las

autoridades responsables y las que resulten vinculadas a su cumplimiento inapliquen, en lo presente y lo futuro, la modificación legislativa declarada inconstitucional sobre su esfera jurídica en todo procedimiento en el que tenga por objeto participar de los fondos públicos etiquetados para mitigar los efectos del cambio climático y de los posibles fideicomisos u otros instrumentos existentes en la materia.

141. La concesión del amparo se hace **extensiva** a los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios de la Ley General de Cambio Climático reformada, al artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y a los actos de ejecución por los que no se sobreseyó en el juicio de origen, dado que no se combatieron por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender de los preceptos normativos analizados por los que resultaron fundados los conceptos de violación.

142. Sin que en el caso deba emitirse mayor pronunciamiento sobre las revisiones adhesivas, dado que su materia quedó agotada con la desestimación de las causales de improcedencia planteadas en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a persona moral "A", en contra del decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, así como de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios de dicho ordenamiento y décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Además de la ley en cita, con el decreto referido se reformaron las Leyes para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; General de Protección Civil; Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de Ciencia y Tecnología; Aduanera; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; General de Cultura Física y Deporte; Federal de Cinematografía; Federal de Derechos; del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y General de Víctimas. También se abrogó la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos. El objeto primordial de las reformas fue la eliminación de los diversos fideicomisos previstos en los ordenamientos enlistados.

2. La demanda se admitió con el número de expediente 1123/2020 en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

3. **Artículo 3.** [...] **XXI.** Se deroga. [...].
Artículo 7. [...] **VIII.** Se deroga. [...].
Artículo 8. [...] **VI.** Gestionar y administrar recursos estatales para apoyar e implementar acciones en la materia; [...] **XVII.** Se deroga. [...].
Artículo 16. [...] **VI.** [...] **b)** Los recursos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; [...].
VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otras fuentes de ingreso.
Artículo 32. [...] Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan recursos o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados: [...].
Artículo 50. [...] **III.** Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y de las acciones implementadas para enfrentar el cambio climático, así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y [...].

CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 80. Se deroga.
Artículo 81. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes: [...] **V.** El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria se adquieran en el mercado, y [...].
Artículo 82. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a: [...]
Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación.
Artículo 83. La Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado administrará y ejercerá los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo aquellos que provengan de otras fuentes de financiamiento. Para tal efecto, la Secretaría emitirá disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan dar cumplimiento al artículo 82 de esta Ley.
Artículo 84. Se deroga.
Artículo 85. Se deroga.
Artículo 86. La administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.
Artículo 92. [...] Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos privados, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono. [...].
Artículo 107. La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se

llevaron a cabo para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.
Artículo 108. Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

4. **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
Cuarto. Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinar las acciones que correspondan para que a más tardar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos previstos en las disposiciones que se abrogan, reforman o derogan por virtud de este Decreto, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.
A la extinción de los fideicomisos, y terminación de mandatos y análogos públicos las entidades concentrarán en sus respectivas tesorerías los recursos distintos a los fiscales, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente Transitorio.
Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, con prioridad para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, especialmente para los requerimientos derivados de la atención a la Pandemia generada por la enfermedad Covid-19, que ocasiona el Coronavirus SARS-CoV2, incluyendo, en su caso, la obtención de la vacuna en el número de dosis necesarias, así como para procurar la estabilización del balance fiscal federal y el pago de las obligaciones previamente contraídas por los vehículos financieros a que se refiere el presente Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.
Quinto. Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos y dar por terminados los mandatos y análogos públicos a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto, con la finalidad de que durante el primer semestre del ejercicio 2021 se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.
Los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del presente Decreto se extinguen o terminan, serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Sexto. Las dependencias y entidades que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos serán las responsables de realizar todos los actos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción o terminación de éstos, entre otros, por lo que se refiere a los activos y pasivos con los que cuente, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.
Décimo Primero. Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, el Ejecutivo Federal deberá reformar los Reglamentos de las leyes que se reforman por virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que resulte conducente.
Décimo Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ejecutores de gasto no podrán comprometer recursos públicos con cargo a los fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos o análogos públicos, a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto y de sus disposiciones transitorias.

5. **Décimo Sexto.** Las dependencias y entidades, respecto de los fideicomisos que se extinguirían, o bien, de los mandatos y análogos públicos que se darían por terminados, en términos de lo señalado en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, contarán con un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones, reglas o mecanismos específicos, sin perjuicio de que, con cargo a su presupuesto autorizado, puedan continuar realizando las

erogaciones o entregando los apoyos que se venían otorgando con cargo al patrimonio de esos instrumentos jurídicos, cuando así corresponda, en tanto emiten las referidas disposiciones.

6. Queja 127/2021 resuelta el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

7. Al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, al Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la SEMARNAT y al Delegado Fiduciario designado por NAFIN en el Fondo para el Cambio Climático.

8. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
[...] **III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...].

9. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
[...] **XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].

10. El amparo en revisión 202/2023 corresponde al índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

11. Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; en relación con los puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 y su modificación mediante instrumento normativo de diez de abril de 2023.

12. Sin que pase inadvertido que, en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió el amparo en revisión 361/2022, el cual versó sobre la constitucionalidad del mismo decreto de reforma a la Ley General de Cambio Climático que se combate en el presente asunto. Dicho fallo no configuró un precedente obligatorio que actualice la competencia delegada del tribunal colegiado del conocimiento, en términos del artículo 94, décimo párrafo, de la Constitución Política del país, pues no se aprobó por una mayoría calificada, al haber obtenido únicamente tres votos a favor de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán (presidente), en contra del expresado por el Ministro Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

13. Considerandos segundo y tercero, fojas 10 a 12.

14. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.
Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.
En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

15. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
[...] **XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable; [...].

16. En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente).
En dicho asunto se concedió el amparo a dos habitantes del municipio de Tampico, Tamaulipas, para que las autoridades locales se abstuvieran de implementar el proyecto denominado "Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero" y realizaran las acciones necesarias para recuperar el ecosistema y los servicios ambientales del área que dañaron con la tala de manglares del humedal en el que se ubica.

17. **Décimo Sexto.** Las dependencias y entidades, respecto de los fideicomisos que se extinguirían, o bien, de los mandatos y análogos públicos que se darían por terminados, en términos de lo señalado en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, contarán con un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones, reglas o mecanismos específicos, sin perjuicio de que, con cargo a su presupuesto autorizado, puedan continuar realizando las erogaciones o entregando los apoyos que se venían otorgando con cargo al patrimonio de esos instrumentos jurídicos, cuando así corresponda, en tanto emiten las referidas disposiciones.

18. En el apartado de causas de improcedencia.

19. **Artículo 25**. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
[...] Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. [...].

20. Cfr. 1a./J. 85/2017 (10ª.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS", jurisprudencia, Primera Sala, décima época, registro 2015305. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189.
Reiteración de criterios. Amparo en revisión 750/2015. 20 de abril de 2016. Cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
El caso señaló que, de acuerdo con el principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos previsto derivado del artículo 1º constitucional, una vez adoptada la medida de exentar a los alumnos del pago de cuotas de inscripción para el acceso a la educación superior, el Estado tiene prohibido, de manera preliminar, realizar acciones regresivas como dejar de

financiar esas cuotas de inscripción y reimplantar su cobro. El asunto derivó del cobro de cuotas de inscripción que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo implementó para el ciclo escolar "febrero 2014-agosto 2014", como consecuencia de la falta de previsión presupuestaria para el ejercicio fiscal de dicho año que permitiera continuar con la transferencia de recursos económicos pactada en el convenio de colaboración signado entre el Gobierno del Estado de Michoacán y aquella institución educativa, en cumplimiento al mandato instaurado en el artículo 138 de la Constitución local a partir del seis de agosto de dos mil diez, para la gratuidad en la impartición de la educación superior en dicha entidad federativa.

21. En sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), en contra del expresado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
En dicho asunto se negó el amparo a diversos habitantes de la ciudad de Tepic, Nayarit, en contra de la omisión de las autoridades estatales para concluir la construcción de la denominada "Ciudad de las Artes", debido a que no se trata de una medida regresiva que hubiere violado las obligaciones del Estado derivadas del derecho humano a la cultura.

22. 1a./J. 87/2017 (10a.), jurisprudencia, Primera Sala, décima época, registro 2015304. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.
Reiteración de criterios. Amparo en revisión 750/2015. 20 de abril de 2016. Cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Como son los diversos principios de sostenibilidad, buena vecindad y cooperación internacional, responsabilidades comunes pero diferenciadas, prevención, precautorio, internalización de costos, e responsabilidad ambiental, gobernanza ambiental, interdependencia, incorporación de los valores ambientales, iniciativa pública, participación ciudadana, exigencia de la mejor tecnología disponible, primacía de la persuasión sobre la coerción y congruencia, entre otros.

24. De acuerdo con su artículo 4, punto 1, inciso f), que es del tenor siguiente:
Artículo 4. COMPROMISOS
1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:
[...] **f)** Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él; [...].

25. De Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Comunicaciones y Transportes.

26. Dicha Comisión se integró inicialmente por las Secretarías de Relaciones Exteriores; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Comunicaciones y Transportes.

27. En el eje 4 "Sustentabilidad Ambiental" del Plan Nacional de Desarrollo aludido se fijó, como uno de los objetivos a alcanzar (objetivo número 11), el impulso de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático. Entre las estrategias delineadas (estrategias 11.3 y 11.4) se estableció la generación de conocimiento científico estratégico para la toma de decisiones y el desarrollo de recursos educativos y de capacitación a diversos actores sociales para enfrentar los efectos del calentamiento global.

28. En los artículos 2, fracción V, 3, fracción V Bis, 5, fracción XXI, 8, fracción XVI, y 41 se estableció que el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

29. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

30. La adaptación está definida en la fracción II del artículo 3º de la Ley General de Cambio Climático como las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

31. En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por mayoría tres votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán (presidente), en contra del expresado por el Ministro Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
En dicho asunto se calificaron ineficaces los agravios dirigidos a controvertir la constitucionalidad del decreto de seis de noviembre de dos mil veinte, por el cual se reformó la Ley General de Cambio Climático, entre otros ordenamientos, y se extinguió el Fondo para el Cambio Climático. La Sala consideró que no resultó factible calificar la idoneidad de la medida, por tratarse de una política pública sobre la cual existe deferencia hacia las autoridades administrativas y legislativa, en tanto que no se acreditó afectación alguna del derecho a un medio ambiente sano.

32. 1. Fondo Sectorial Conacyt-Secretaría de Energía-Hidrocarburos y Fondo Sectorial Conacyt-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética; 2. Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad Y Biotecnología (Conacyt); 3. Fondo de Inversión y Estímulos al Cine; 4. Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; 5. Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores; 6. Fideicomiso Fondo de Salud para el Bienestar; 7. Fideicomiso Público de Administración y Pago Fondo Metropolitano; 8. Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera (Fondo Minero); 9. Fideicomiso para Promover el Acceso al Financiamiento de Mipymes y Emprendedores.

33. Resuelto en sesión de tres de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido pero se apartó de diversos párrafos y de los efectos de la concesión del amparo y reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

34. Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien estuvo con el sentido pero se apartó de consideraciones y con consideraciones distintas y reservó su derecho a formular voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 413/2024.

En sesión pública de treinta de abril de dos mil veinticinco la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, el asunto citado al rubro.

Se determinó conceder el amparo a la parte quejosa y encontrar inconstitucional el Decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, así como diversas disposiciones transitorias del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno. Particularmente, respecto a la extinción del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, **no comparto dicha decisión**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como preámbulo, es importante señalar que la resolución de la Primera Sala, en gran medida, se apoyó en el test y consideraciones aplicadas en el Amparo en Revisión 594/2022, donde se analizó la extinción del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE). En este caso, se determinó inconstitucional dicho acto por advertir que, si bien la desaparición del fideicomiso implicó la creación de otra figura jurídica de financiamiento, lo cierto es que suprimía distintos conceptos para la captación de recursos económicos y, no obstante que fue creado un programa ante el Instituto Mexicano de Cinematografía, en este se omitió prever los mecanismos que antes contaba el FIDECINE.

De ahí que el acto que extinguió ese fideicomiso no garantizaba el ejercicio de los derechos a la cultura, participación cultural y la libre manifestación de ideas, por lo que implicaba una medida regresiva.

Ahora, si bien en dicho asunto voté a favor de determinar la inconstitucionalidad del acto, en el presente caso considero que no resulta aplicable la metodología y el criterio ahí plasmado. Lo anterior, toda vez que **la extinción del Fondo para el Cambio Climático no advierto que constituya una medida legislativa regresiva.**

A mi juicio, si bien dicho fondo se extinguió con motivo de la vigencia del sistema normativo impugnado, lo cierto es que sólo se trató de una política pública que materializó un cambio formal en la figura jurídica que ahora respalda la administración de los recursos económicos para atender al cambio climático.

De conformidad con las modificaciones al texto legal aplicable, el cambio sustancial recae en que, previo a la reforma, el fondo de inversión para el cambio climático lo administraba un Comité Técnico formado por distintas Secretarías de Estado y, actualmente, su vigilancia y administración está a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es decir, se transitó de un modelo de fideicomiso al de una asignación presupuestal a la referida dependencia pública, pero manteniendo sustancialmente las mismas características que cuando existía el Fondo para el Cambio Climático.

En efecto, al analizar las características de la nueva regulación en la Ley General de Cambio Climático, se advierte que continúa previendo como objetivo la captación y canalización de recursos financieros tanto públicos, como privados, nacionales e internacionales para la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Pero también se mantienen, en relación con la regulación anterior, los mismos conceptos de fuentes de financiamiento para apoyar dichas acciones.

Asimismo, la nueva forma de administración de recursos continúa basándose en ejes de transparencia, rendición de cuentas y procedimientos de control aplicables, así como los principios de eficiencia y eficacia que dispone el artículo 134 constitucional.

Es decir, aunque se haya transitado de un fideicomiso a una asignación presupuestal, no se extingue la existencia de un mecanismo, programas y de la administración de recursos económicos que respalden las acciones conducentes para el combate al cambio climático; pues, de hecho, con la nueva regulación se creó el Programa Especial de Cambio Climático, que coadyuva con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la persecución de tales objetivos.

Luego, afirmar que con la extinción del Fondo para el Cambio Climático se advierte un retroceso y opacidad en el manejo de los recursos públicos y que con la nueva regulación se disminuyen los conceptos a través de los cuales la administración pública puede captar recursos económicos, implica no sólo desconocer el propio contenido de la Ley General señalada, sino que implica formular una hipótesis sobre acontecimientos futuros e inciertos en cuanto a la actitud de las autoridades involucradas en la operación de la nueva figura para el combate del cambio climático respecto a la manera en que se administran los recursos y los programas implementados para coadyuvar en la materia. Siendo de la mayor importancia que, para el análisis en este tipo de asuntos, es necesario contar con los hechos o pruebas fehacientes que sustenten tales afirmaciones.

Incluso, considero que no se logra evidenciar de qué manera el cambio en la administración de los recursos y programas para los efectos antes mencionados, violentan el derecho humano a un medio ambiente sano.

Insisto en que, desde mi perspectiva, el hecho de que se haya modificado materialmente la manera en que se operan los recursos económicos para el combate al cambio climático de ninguna manera transgrede o disminuye la garantía de este derecho. Lo cierto es que modificar el diseño normativo respecto a la figura económica que respalda esta materia queda en la facultad configurativa del legislador y en las autoridades administrativas para implementar los mecanismos adecuados que dirigen la política en materia ambiental.

Luego entonces, mi disenso en el presente amparo en revisión recae en el hecho de que no existe un retroceso injustificado en materia de combate al cambio climático y, por ende, una violación al principio de progresividad, que justifique la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Hechos: Una organización dedicada a desarrollar actividades de protección al medio ambiente promovió un juicio de amparo en contra de la reforma a la Ley General de Cambio Climático publicada el 6 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se extinguió el fideicomiso denominado "Fondo para el Cambio Climático" y dispuso la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar inexistentes los actos de ejecución dirigidos a extinguir el fideicomiso mencionado, además de que la organización no acreditó una afectación directa.
La persona moral interpuso un recurso de revisión, con la adhesión de las autoridades responsables.
El Tribunal Colegiado reconoció que la asociación sí cuenta con interés legítimo, pues desarrolla diversas actividades de investigación científica para la protección del medio ambiente, así como para la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Por esa razón revocó el sobreseimiento y envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

Criterio jurídico: La extinción del Fondo para el Cambio Climático constituye una medida regresiva en la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano y del nivel alcanzado en su protección, ya que eliminó mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar dicha problemática ambiental, sin que el legislador motivara de manera reforzada las razones para su eliminación.

Justificación: Con motivo de la reforma de 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó en el tercer párrafo de su artículo 1o. el principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos, cuya faceta negativa o "prohibición de regresividad" impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar medidas que limiten o restrinjan el nivel de protección alcanzado.
Esta prohibición de regresividad no es absoluta, pues excepcionalmente las autoridades pueden justificar la adopción de medidas que limiten o restrinjan el alcance y tutela de un derecho humano, siempre y cuando acrediten fehacientemente las razones que les llevaron a esa determinación y que

esto ocurrió después de haber realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición.

Ahora bien, a partir de 1992, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas, como son la Convención Marco sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, el Acuerdo de París y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En virtud de estos instrumentos se han asumido diversas obligaciones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante la implementación de programas de mitigación del cambio climático que involucran el diseño de políticas y medidas sociales, económicas y ambientales dirigidas a reducir sus efectos adversos.

Para cumplir los compromisos internacionales asumidos en esa materia, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, se expidió la Ley General de Cambio Climático, reglamentaria del artículo 2o. constitucional. En sus artículos 80 a 86 se creó el Fondo para el Cambio Climático, con la finalidad de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales para implementar acciones destinadas a enfrentar esa problemática ambiental.

El 6 de noviembre de 2020 se publicó la reforma a la ley mencionada, en la que se extinguió el fideicomiso del Fondo para el Cambio Climático y se sustituyó por un modelo centralizado de administración a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Esta medida legislativa supuso una reducción en las expectativas legítimas del uso de la propiedad y su apropiación económica para el desarrollo de los planes, estrategias y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el país, ya que eliminó una figura jurídica que contaba con la capacidad para captar recursos de naturaleza mixta mediante la participación de terceros.

Con la reforma también se modificó el esquema de asignación de los recursos para los proyectos y programas en la materia. La desaparición del Fondo llevó a la eliminación de sus reglas de operación que establecían los mecanismos de selección de los planes a financiar, lo que fue sustituido por un criterio discrecional, al dejar la determinación de tales aspectos a los procedimientos que habrá de fijar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, la reforma redujo el nivel de rendición de cuentas, pues el modelo actual no previó mecanismos cualitativamente similares a las reglas bajo las cuales operaba el Fondo extinto, las cuales brindaban garantías institucionales y capacidad de permanencia en la asignación de los recursos públicos para implementar proyectos dirigidos a mitigar los efectos del cambio climático.

En ese sentido, ante la importancia del Fondo para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, y del nivel alcanzado en su protección, su extinción requería una motivación reforzada que justificara la variación de los mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar la problemática ambiental. Es decir, debieron justificarse plenamente los problemas que suponía mantener el fideicomiso existente, así como demostrar que se habían hecho esfuerzos significativos para crear un mecanismo cualitativamente similar que permitiera paliar el retroceso en el nivel de satisfacción del derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, la extinción del Fondo para el Cambio Climático que derivó de la reforma en análisis resultó inconstitucional, pues significó una regresión en el nivel de tutela alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano.

1a./J. 173/2025 (11a.)

Amparo en revisión 413/2024. 30 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz

Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 173/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4421/2024. 23 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Presentación del asunto

En el caso se examina si la contribución prevista en el artículo noveno de la Ley sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, viola el principio de proporcionalidad tributaria por generar una doble tributación ruinosa.

Hechos relevantes y/o contexto:

Una empresa es concesionaria de una estación de radiodifusión sonora en el estado de Aguascalientes.

El Servicio de Administración Tributaria determinó en su contra un crédito fiscal por $1’023,444.84, debido a que, en los meses de mayo, junio y agosto de 2015, no puso a disposición del Estado la totalidad de los tiempos fiscales que le correspondía entregar (35 minutos de su programación diaria), por lo que se actualizó la obligación de entero del 25% sobre la totalidad de los pagos que recibió por los espacios de publicidad comercializados con particulares.

La empresa impugnó en revocación la anterior determinación. El recurso se falló de manera desfavorable, por lo que acudió al juicio contencioso administrativo en contra de ambas resoluciones. El asunto fue resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el sentido de anular las resoluciones impugnadas y ordenar la reposición del procedimiento para emitir una nueva decisión en la que se tomara en cuenta la cantidad de minutos entregados al Estado y, con base en ello, ajustar el importe del crédito fiscal en proporción al tiempo faltante.

En desacuerdo, la empresa radiodifusora promovió un juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en relación con los artículos 1º, 4º y 5º de la ley del impuesto por transmisión en radio y televisión en los que se desdobla.

Dicho reclamo se sustentó en que el impuesto mencionado, al tener una tasa del 25% sobre el monto total de los pagos en efectivo o en especie que reciban los concesionarios de estaciones de radio y televisión, genera una doble tributación con efectos ruinosos. Planteó también que la ausencia de un régimen de deducciones o acreditamientos que funcione como elemento "neutralizador" de la carga tributaria viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.

El Tribunal Colegiado negó el amparo, al considerar que la empresa no demostró que el impuesto cuestionado efectivamente tenga efectos ruinosos por agotar su fuente de riqueza, además de que el legislador no estaba obligado a establecer la posibilidad de compensar la contribución impugnada frente al ISR, debido a que gravan ingresos diferentes.

La persona moral acudió en revisión y planteó agravios relacionados con la inconstitucionalidad del impuesto referido. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se adhirió al recurso.

Problema jurídico:

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, de resultar procedente el recurso, si la contribución prevista en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, al fijar una tasa del 25% sobre la totalidad de los pagos efectuados a los concesionarios de estaciones de radio y televisión por la prestación de sus servicios y por el hecho de no contar con un régimen de deducciones o acreditamientos, respeta el principio de proporcionalidad tributaria derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.

Decisión judicial:

Los agravios de la revisión principal son infundados en una parte e inoperantes en otra. Por una parte, el impuesto cuestionado no genera el efecto de duplicidad tributaria alegado, pues su objeto, sujetos obligados y hecho imponible son distintos del ISR, por lo que no son gravámenes acumulables. En vía de consecuencia, se desestima el planteamiento relativo a que la doble tributación acusada resulta ruinosa porque agota la fuente de riqueza de los contribuyentes.

Por otra parte, la ausencia de un régimen de deducciones o acreditamientos para el impuesto cuestionado no genera un impacto jurídico en los concesionarios de estaciones de radio y televisión porque ellos no son los sujetos pasivos del tributo, sino únicamente obligados solidarios en su entero, pues la contribución corre a cargo de los particulares que pagan por los servicios de espacios publicitarios.

Al margen de lo anterior, el impacto económico que podrían resentir los concesionarios de estaciones de radio y televisión se ve neutralizado con la posibilidad de sustituir el pago del impuesto con la entrega al Estado de los llamados "tiempos fiscales" (35 minutos diarios de espacios publicitarios en radio), con lo que quedan liberados del entero de la contribución.

Queda sin materia la revisión adhesiva, ante la desestimación del recurso principal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo directo, su sentencia e impugnación mediante el recurso de **REVISIÓN** hasta encontrarse en estado de resolución en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-17
II	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	17-18
III	**Oportunidad**	Los recursos de revisión son oportunos.	18-19
IV	**Legitimación**	Los recurrentes cuentan con legitimación.	20
V	**Procedencia del recurso de revisión principal**	El recurso de revisión principal es procedente.	20-24
VI	**Estudio**	Agravios de la revisión principal **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.	24-44
		• **VI.1 Doble tributación.** El impuesto combatido no genera una doble tributación frente al ISR porque sus objetos, sujetos pasivos y hechos generadores son distintos. El impuesto a los servicios de radio y tv pesa sobre los pagos que realizan los particulares por los espacios publicitarios que contratan, mientras que el ISR grava los ingresos de los contribuyentes provenientes de fuentes de riqueza en el país y en el extranjero. Los concesionarios de radio y tv no son contribuyentes del impuesto combatido sino responsables solidarios de su entero, en tanto que sí son contribuyentes del ISR. Estas diferencias hacen que los impuestos en contraste no generen un efecto de doble tributación.	25-38
		• **VI.2 Atenuación de la carga impositiva.** Los concesionarios de radio y tv no sufren una afectación jurídica por la falta de un régimen de deducciones o acreditamientos del impuesto combatido, pues únicamente son responsables	38-44

		solidarios de su entero. Por otra parte, la incidencia económica que podría tener la falta de entero del impuesto por parte de los concesionarios de radio y tv se aminora por virtud del Acuerdo que permite su pago en especie con la entrega al Estado de 35 minutos de espacios publicitarios al aire (tiempos fiscales), lo que los libera de las obligaciones a su cargo.	
VII	**Revisión adhesiva**	Revisión adhesiva sin materia por la confirmación de la negativa del amparo.	44-45
VIII	**Decisión**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A", en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo 34/22-08-01-5, del índice de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva.	45

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4421/2024**, interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo empresa "A") en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 563/2023.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar, de resultar procedente el recurso, si la contribución prevista en el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos,(1) en relación con los artículos 1º, 4º y 5º de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, en los que se desdobla (ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), al fijar una tasa del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de los pagos en efectivo o en especie que reciban los concesionarios de estaciones de radio y televisión por los servicios que prestan y por no ser susceptible de deducciones o acreditamientos, respeta el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.

I. ANTECEDENTES

1. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos.

2. En el artículo noveno de dicho ordenamiento se estableció un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación (por razones de claridad, en adelante este precepto legal se tendrá por referido indistintamente a la "Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación", tal ley, debido a su extensa denominación para la simplificación de la lectura en lo sucesivo se referirá únicamente como "impuesto por transmisión en radio y televisión").

3. Del precepto legal mencionado derivaron otros siete artículos que regularon el entero del impuesto referido, cuya tasa se fijó en un veinticinco por ciento (25%) del importe total de los pagos en efectivo o en especie efectuados a los concesionarios de bienes del domino directo de la Nación que desarrollen actividades de interés público.(2)

4. Acuerdo que autorizó la recepción del impuesto mediante pago en especie. El primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades".

5. Los tres artículos de dicho acuerdo establecieron que los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, en su carácter de obligados solidarios al entero del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, podían solicitar su pago en especie, mediante una asignación del doce punto cinco por ciento (12.5%) del tiempo diario de transmisión de cada estación. Se dispuso que correspondía al Poder Ejecutivo federal hacer uso de ese tiempo para desempeñar sus funciones, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión.

6. Modificación de la autorización para recibir el pago en especie. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dos, el entonces Presidente de la República abrogó el anterior acuerdo y fijó nuevos lineamientos para que los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión cubrieran la contribución referida, a través de la asignación de dieciocho (18) minutos diarios de transmisión en televisión y treinta y cinco (35) en estaciones de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo federal.

7. Reforma constitucional en materia de comunicación política. El trece de noviembre de dos mil siete se reformó el artículo 41 de la Constitución Política del país, en cuya fracción III se incorporó el denominado "modelo de comunicación política". Dicho modelo consiste en el reconocimiento del derecho de los partidos políticos nacionales para usar de manera permanente los medios de comunicación social.

8. A partir de esa reforma, el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional dispuso que, desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el órgano encargado de organizar las elecciones a nivel nacional tendrá a su disposición cuarenta y ocho (48) minutos diarios en radio y televisión destinados a sus propios fines y a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos y de las personas con candidaturas independientes.

9. Este espacio de comunicación se integra en la siguiente forma:

• Hasta treinta (30) minutos por concepto de "tiempos de Estado", en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Dieciocho (18) minutos en televisión y treinta y cinco (35) en radio, por concepto de "tiempos fiscales", en términos del decreto que autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público.

10. Ley General de Comunicación Social. Este ordenamiento se publicó el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de regular el gasto en comunicación social(3) de los entes públicos que conforman los poderes de la Federación y entidades federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público. En dicha ley se distinguieron los siguientes conceptos:

• **Tiempos comerciales:** Son los espacios de radio y televisión que los órganos de gobierno utilizan para difundir campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

• **Tiempos de Estado:** Son las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.(4)

• **Tiempos fiscales:** Corresponden al pago en especie, a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, del impuesto federal sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley.

• **Tiempos oficiales:** Comprenden tanto los "tiempos de Estado" como los "tiempos fiscales" en radio y televisión.

11. Actividad de la empresa quejosa. La empresa "A" es una persona jurídica dedicada, entre otras actividades, a la instalación, operación y explotación comercial de estaciones radiodifusoras y televisoras otorgadas mediante concesiones.

12. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a aquella persona moral un título de concesión única, a través del cual prorrogó la habilitación para prestar el servicio de radiodifusión sonora para uso comercial en la banda de frecuencia modulada de 101.7 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHUNO-FM, en la localidad de Aguascalientes, en el estado del mismo nombre. La vigencia del título de concesión se estableció por treinta años contados a partir del veintisiete de mayo de dos mil veinte.

13. Régimen fiscal. La empresa "A" es contribuyente de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, además de ser obligada solidaria al pago del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, debido a su carácter de concesionaria de un bien del dominio directo de la nación (espectro radioeléctrico).

14. Revisión de gabinete. En ejercicio de sus facultades de comprobación, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), emitió el nueve de septiembre de dos mil diecinueve el oficio, por el cual requirió a la empresa "A" para que exhibiera la documentación que acreditara la presentación de las declaraciones mensuales de mayo, junio y agosto de dos mil quince del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público, así como el pago respectivo.

15. Segunda modificación de la autorización para recibir el pago en especie. El veintitrés de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual el Presidente de la República modificó el régimen de cobro de tiempos fiscales por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP) y los redujo a once (11) minutos diarios de transmisión en televisión y veintiuno (21) en estaciones de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo federal. Con ello quedó abrogado el anterior acuerdo de dos mil dos.

16. Crédito fiscal. Una vez sustanciado el procedimiento, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del SAT, expidió el ocho de junio de dos mil veintiuno el oficio a través del cual determinó un crédito fiscal en contra de la empresa "A", por la cantidad de $1'023,444.84 (un millón veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), por concepto de los pagos mensuales de mayo, junio y agosto de dos mil quince omitidos del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, actualización, recargos y multas.

17. Recurso de revocación. La empresa "A" interpuso el cinco de agosto de dos mil veintiuno un recurso de revocación en sede administrativa en contra del crédito fiscal mencionado. La autoridad fiscal dictó la resolución el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la que confirmó el crédito fiscal combatido, debido a que la contribuyente no acreditó haber proporcionado al Estado el número de minutos de transmisión necesarios para tener por satisfecho el pago en especie.

18. Juicio contencioso administrativo. Inconforme, la empresa "A" demandó la nulidad de la resolución de revocación y del crédito fiscal recurrido. El asunto se registró en la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el número de expediente 34/22-08-01-5 y se admitió a trámite en la vía ordinaria.

19. Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala dictó sentencia el dos de agosto de dos mil veintitrés, en la cual declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la autoridad demandada repusiera el procedimiento de origen y emitiera una nueva resolución en la que considerara cubierta la parte del impuesto acreditada con la transmisión de minutos diarios en el mes de mayo de dos mil quince.

20. Juicio de amparo directo 563/2023.(5) En desacuerdo con los alcances de la nulidad declarada, la empresa "A", por conducto de su apoderado, promovió el tres de octubre de dos mil veintitrés un juicio de amparo directo en contra de la anterior sentencia.

21. La empresa "A" expresó **cinco conceptos de violación**, de los cuales los primeros tres, así como el quinto, plantearon los siguientes argumentos de legalidad en contra de la sentencia reclamada:

• **Primer concepto de violación.** La Sala responsable pasó por alto que el crédito fiscal impugnado es ilegal porque la autoridad hacendaria no recabó, antes de emitirlo, un informe de la Secretaría de Gobernación acerca del pago en especie del impuesto, mediante la puesta a disposición del Estado de treinta y cinco minutos al día de transmisión al aire.

• **Segundo concepto de violación.** La Sala responsable no debió declarar desierta la prueba pericial en la materia de ingeniería bajo el argumento de que la contribuyente no acreditó el pago en especie del impuesto en los meses de junio y agosto de dos mil quince, pues lo cierto es que sí aportó la información respectiva.

• **Tercer concepto de violación.** Fue incorrecto lo afirmado por la Sala responsable en el sentido de que carece de atribuciones para resolver los conceptos de impugnación octavo y noveno en los que se planteó la inconstitucionalidad del artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, pues los artículos 1º constitucional y 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la facultan para ejercer un control difuso de constitucionalidad sobre dicha norma.

• **Quinto concepto de violación.** Los efectos de la nulidad de las resoluciones impugnadas se fijaron en forma incorrecta porque no debieron ser para que la autoridad demandada repusiera el procedimiento de origen y emitiera una nueva determinación en la que considerara cubierta la parte proporcional del impuesto pagado en especie, sino que debió ser lisa y llana, por los vicios de ilegalidad que presentó.

22. En el **cuarto concepto de violación** propuso la inconstitucionalidad del artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, con base en los siguientes argumentos:

• La tarifa del impuesto fijada en veinticinco por ciento (25%) sobre el total de los ingresos percibidos por los concesionarios carece de un elemento neutralizador que equilibre sus derechos y obligaciones.

• El impuesto en cuestión conlleva una doble tributación porque grava los ingresos de los concesionarios de radio y televisión.

• Ante la omisión de la Sala responsable de analizar los conceptos de impugnación octavo y noveno, se reiteran los planteamientos de inconstitucionalidad ahí expresados en contra del artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, que se refirieron a lo siguiente:

• **Octavo concepto de impugnación.** El impuesto impugnado viola el principio de proporcionalidad tributaria derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país porque grava los ingresos brutos de los concesionarios de radio y televisión, sin que los artículos 4º y 5º de la ley del impuesto por transmisión en radio y televisión establezcan algún elemento neutralizador que equilibre la carga impositiva.(6)

• **Noveno concepto de impugnación.** El impuesto combatido genera una doble tributación porque fija una tasa del veinticinco por ciento (25%) sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por los concesionarios de radio y televisión, en tanto que los artículos 9º y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta gravan el mismo supuesto de hecho, al establecer una tarifa del treinta por ciento (30%) sobre el total de los ingresos percibidos por las personas morales.

• No obsta para lo anterior, que el impuesto sobre la renta se calcule sobre el resultado fiscal obtenido a partir de los ingresos acumulables, pues lo relevante para el caso es que ambos tributos recaen sobre las percepciones económicas de los contribuyentes, sin que los efectos perjudiciales de la duplicidad se encuentren atemperados con la posibilidad de acreditar el pago de uno de los impuestos frente al otro.

23. La demanda de amparo se registró con el número de expediente 563/2023 en el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Previa admisión a trámite del asunto y, una vez sustanciado el procedimiento, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que **negó el amparo** con base en el siguiente análisis de inconstitucionalidad:

• Son **ineficaces** los conceptos de violación tercero y cuarto que se dirigen a cuestionar la constitucionalidad del artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos.

• **Doble tributación.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P./J. 23/88 que la doble tributación no es en sí misma inconstitucional sino únicamente cuando genere un sistema impositivo ruinoso.(7) Por lo tanto, corresponde a los contribuyentes demostrar en el juicio de amparo que la doble tributación pone en riesgo su viabilidad financiera, para poder calificar inconstitucional al impuesto de que se trate por ese motivo.

• El artículo 1º de la ley del impuesto por transmisión en radio y televisión señala en sus incisos a) a c) que el objeto de la contribución son los ingresos percibidos por los servicios prestados por empresas que cuentan con concesiones federales para el uso de bienes del domino directo de la Nación.(8) Estos ingresos comprenden los pagos a los propios concesionarios y a las empresas que presten servicios complementarios, así como a cualquier otro intermediario.

• Esta distinción es relevante porque el impuesto en cuestión no grava la totalidad de los ingresos de los contribuyentes sino únicamente los derivados de actividades amparadas por concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación.

• Si bien es cierto que dicha carga impositiva se adiciona a la generada por el impuesto sobre la renta, también lo es que en el presente caso la contribuyente no acreditó que su acumulación resulte ruinosa, al grado de agotar la fuente de sus ingresos.

• **Proporcionalidad tributaria.** El legislador no estaba obligado a establecer la posibilidad de compensar la contribución impugnada frente al impuesto sobre la renta, debido a que gravan ingresos diferentes, pues la primera pesa sobre las ganancias obtenidas de la prestación de servicios concesionados de interés público (radio y televisión), en tanto que el segundo se impone sobre los ingresos derivados de otras fuentes.

24. En lo demás, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos de legalidad que se relacionaron con diversas violaciones procesales, formales y de fondo atribuidas a la tramitación del juicio contencioso administrativo y a la sentencia que ahí se dictó.

25. Recurso de revisión en amparo directo. Inconforme con la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la empresa "A" interpuso un recurso de revisión, en el que planteó **dos agravios** con los argumentos siguientes:

• **Primer agravio.** Es inaplicable la tesis 1a. XCIV/2007(9) que se citó en la sentencia recurrida para justificar la constitucionalidad de la norma cuestionada, pues sus particularidades son distintas de las del presente caso. La tesis versó sobre un impuesto cedular a cargo de las personas físicas, cuya tasa se fijó en 2% sobre los ingresos obtenidos por la prestación de servicios profesionales, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y la realización de actividades empresariales en el estado de Guanajuato. En cambio, este asunto trata sobre un impuesto a cargo de una persona moral, cuya tasa se fijó en 25% sobre la totalidad de los ingresos que obtiene por los servicios que presta derivados de su concesión de radiodifusión sonora, lo que se adiciona al impuesto sobre la renta que le corresponde pagar.

• El Tribunal Colegiado pasó por alto que el impuesto combatido es ruinoso para las personas físicas que son socios de la empresa "A", porque su tasa del 25% se tiene que adicionar a los siguientes cobros tributarios: **i)** el 30% sobre el resultado fiscal calculado sobre los ingresos acumulables, en términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **ii)** el 10% sobre los dividendos distribuidos por la persona moral, de conformidad con el artículo 140 de la ley mencionada; y, **iii)** hasta un 25% sobre el resultado obtenido al acumular la distribución de dividendos, de conformidad con las tarifas previstas en el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La suma de los porcentajes referidos alcanza una tasa efectiva del 55% sobre los ingresos y ganancias obtenidos por la empresa "A" y del 90% para sus socios, lo que evidencia que el impuesto controvertido agota su fuente de riqueza y, en consecuencia, resulta desproporcional.

• Es desacertada la consideración del Tribunal Colegiado en torno a que la contribución que se combate es "paralela" al impuesto sobre la renta, debido a que la actividad económica materia de aquélla (servicios de publicidad en radio y televisión prestados al amparo de una concesión) es distinta de los supuestos genéricos a que se refiere el segundo. Lo relevante es que ambas contribuciones gravan el mismo objeto, pues el impuesto cuestionado pesa sobre los ingresos de los concesionarios de radio y televisión, los que, a su vez, forman parte del resultado fiscal que sirve de base para calcular el impuesto sobre la renta (no de la utilidad fiscal como incorrectamente lo sostuvo el tribunal). Por lo tanto, en el caso se produce el fenómeno de doble tributación, porque los concesionarios de radio y televisión están obligados al pago de ambos impuestos como resultado de una misma actividad económica.

• Es incorrecto el criterio del Tribunal Colegiado en cuanto a que no existe la doble tributación alegada debido a que el impuesto controvertido grava únicamente los ingresos derivados de servicios de interés

público que requieren de una concesión sobre bienes del dominio directo de la Nación, mientras que el impuesto sobre la renta recae sobre la totalidad de los ingresos o elementos patrimoniales de los contribuyentes. La Ley del Impuesto sobre la Renta no excluye del pago de dicha contribución a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de interés público que requieren de una concesión. Por lo tanto, carece de justificación la conclusión sustentada en la sentencia recurrida.

• Lo expuesto evidencia que en el asunto se acreditó la identidad existente en los sujetos y objeto de los impuestos contrastados.

• **Segundo agravio.** Resultó incongruente y carente de exhaustividad que el Tribunal Colegiado calificara ineficaces a los argumentos de inconstitucionalidad formulados en el octavo concepto de impugnación de la demanda de nulidad (que no estudió la Sala responsable), a partir de la afirmación de que el impuesto combatido no viola el principio de proporcionalidad tributaria, por el hecho de no prever su acreditamiento contra el impuesto sobre la renta.

• El Tribunal Colegiado confundió los argumentos de los conceptos de impugnación octavo y noveno de la demanda de nulidad, pues la temática del acreditamiento (mediante el uso ejemplificativo del impuesto empresarial a tasa única frente al impuesto sobre la renta) no se planteó en el octavo en relación con la inexistencia de elementos neutralizadores que permitan conocer la real capacidad contributiva de los concesionarios (como deducciones o acreditamientos), sino en el noveno en lo relativo a la doble tributación.

• El planteamiento temático en cuestión debió declararse fundado porque el impuesto controvertido resulta desproporcional, pues al fijar una tasa del 25% sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por los concesionarios de radio y televisión por la prestación de sus servicios, sin prever un régimen de deducciones y acreditamientos, indebidamente desconoce los gastos en que incurren, con lo que desatiende a su real capacidad contributiva.

• Se reiteran los argumentos de doble tributación expresados en el primer agravio.

26. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante auto de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente 4421/2024, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

27. Avocamiento. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

28. Revisión adhesiva. Por oficio presentado electrónicamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso un recurso de revisión adhesiva en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad tercera interesada.

29. Admisión de la revisión adhesiva. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala tuvo por interpuesta la revisión adhesiva, por lo que ordenó devolver los autos a la ponencia a los que se turnaron.

II. COMPETENCIA

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal. El medio de impugnación se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se controvirtió la constitucionalidad del artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

31. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión, como los amparos directos en revisión, de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

III. OPORTUNIDAD

32. Los recursos de revisión se interpusieron de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó personalmente a la empresa "A", por conducto de su autorizada, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente (diez de mayo), por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del trece al veinticuatro del mes y año en cita.(10) Por lo tanto, si el recurso de revisión principal se interpuso el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, es oportuno.

33. Por otra parte, procede considerar oportuna la interposición de la revisión adhesiva. La autoridad recurrente señala que el acuerdo admisorio del recurso principal no le fue notificado en su domicilio oficial. Dicha circunstancia lleva a esta Primera Sala a modular la aplicación de la regla de oportunidad prevista en el artículo 82 de la Ley de Amparo para adherirse a la revisión principal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de su admisión, pues no puede considerarse precluida la oportunidad para hacer valer ese medio de defensa si existe incertidumbre acerca de la fecha de inicio del cómputo respectivo.

34. En consecuencia, para no dejar en estado de indefensión a la autoridad recurrente, se considera oportuna la interposición de la revisión adhesiva.

35. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 39/2019 (10a.) de esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL. En términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, la regla general para la presentación del recurso de revisión adhesiva es que deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal. Sin embargo, de los numerales 21 y 22 de la ley referida, y aplicados análoga y sistemáticamente con el artículo 82 aludido, se concluye que si el recurrente adhesivo interpone el recurso de mérito antes de que le hubiere sido notificado el acuerdo de admisión del principal, no puede considerarse extemporáneo; máxime que la propia ley reglamentaria no dispone prohibición alguna al respecto, ni señala que por esta condición el medio de defensa sea inoportuno.(11)

IV. LEGITIMACIÓN

36. Los recursos de revisión principal y adhesivo fueron hechos valer por partes legítimas. El recurso de revisión principal fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen; parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada de conformidad con los artículos 5º, fracción I, y 6º de la Ley de Amparo. Además, el escrito de expresión de agravios fue firmado por su representante legal Isidro Flores Mora, carácter que le fue reconocido por el Tribunal Colegiado que conoció previamente del asunto.

37. Por otra parte, la revisión adhesiva fue formulada por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, quien está facultado para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios de amparo que versen sobre los asuntos de la competencia de dicha Secretaría de Estado.(12)

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL

38. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda se planteó que el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en relación con los artículos 1º, 4º y 5º de la ley del impuesto por transmisión en radio y televisión en los que se desdobla,(13) trastocan el principio de proporcionalidad, al establecer un impuesto que genera una doble tributación con efectos ruinosos.

39. Dicho planteamiento lo declaró infundado el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y en el recurso de revisión se controvierte aquella determinación.

40. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados en dichos ordenamientos, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo.

41. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

42. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

43. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

44. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

45. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **el presente amparo directo en revisión es procedente**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

46. El primer requisito de procedencia se cumple porque en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en relación con los artículos 1º, 4º y 5º de la ley del impuesto por transmisión en radio y televisión en los que se desdobla,(14) trastocan el principio de proporcionalidad porque prevén un impuesto que genera una doble tributación con efectos ruinosos y carecen de un elemento “neutralizador” de la carga impositiva, al no establecer un régimen de deducciones o acreditamientos.

47. Los anteriores planteamientos los declaró infundados el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal determinación.

48. También se colma el segundo requisito consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. Por ende, corresponde el estudio del caso.

49. Sin que en el caso se haya configurado el motivo de improcedencia planteado por la autoridad adherente en el primer agravio de su recurso, que hace depender de la alegada existencia de precedentes sobre la misma problemática. Del análisis de las ejecutorias que cita(15) se advierte que en ellas no se emitió un pronunciamiento de fondo que haya resuelto el problema que aquí se plantea, en torno a que el impuesto controvertido provoca una doble tributación con efectos ruinosos para los concesionarios de radio y televisión.

50. En consecuencia, procede analizar los agravios propuestos en la revisión principal.

VI. ESTUDIO

51. La persona "A" aduce en sus agravios, en lo sustancial, que el impuesto del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de los pagos en efectivo o especie entregados a los concesionarios de estaciones de radio y televisión por la prestación de sus servicios, que se encuentra previsto en los artículos noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, 1º, 4º y 5º de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, viola el principio de proporcionalidad tributaria por las razones siguientes:

• Genera una **doble tributación** con efectos ruinosos para los concesionarios de estaciones de radio y televisión debido a que, al igual que el impuesto sobre la renta, grava la totalidad de sus ingresos; y,

• No cuenta con algún **elemento neutralizador**, como pudiera ser un régimen de deducciones o acreditamientos, que equilibre la carga impositiva, en función de la real capacidad contributiva de los concesionarios.

52. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los anteriores planteamientos son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los cuales se dividen para su estudio, de acuerdo con los problemas jurídicos que proponen, en los siguientes apartados temáticos: **1)** Doble tributación y **2)** Atenuación de la carga impositiva.

53. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el análisis del primer apartado.

VI.1 Doble tributación

54. La empresa "A" señala en los agravios primero y segundo que resultó desacertada la conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado para declarar constitucional al impuesto combatido porque, de manera

contraria a lo que consideró, sí genera una doble tributación con efectos ruinosos para los concesionarios de estaciones de radio y televisión, por lo siguiente:

• Existe identidad de objeto y sujetos frente al impuesto sobre la renta (ISR), pues la contribución combatida grava la totalidad de los ingresos de los concesionarios de estaciones de radio y televisión por prestar sus servicios, los que forman parte del resultado fiscal que sirve de base para calcular el ISR. Lo anterior implica que dichos sujetos están obligados al pago de ambos impuestos como resultado de una misma actividad económica.

• Es incorrecta la consideración relativa a que el impuesto controvertido grava únicamente los ingresos derivados de servicios de interés público que requieren de una concesión sobre bienes del dominio directo de la Nación (específicamente por el servicio de espacios publicitarios en radio y televisión), mientras que el ISR recae sobre la totalidad de los ingresos o elementos patrimoniales de los contribuyentes. Lo cierto es que la Ley del ISR no excluye del pago de dicha contribución a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de interés público que requieren de una concesión, como en el caso es la radiodifusión sonora.

55. Para dar respuesta a los anteriores planteamientos, es pertinente acudir al concepto de "doble tributación" delineado en precedentes por este alto tribunal.

56. Al resolver el amparo en revisión 2162/2005, esta Primera Sala clarificó que la doble tributación es un fenómeno de naturaleza económica y fiscal caracterizado por la imposición de más de una contribución sobre una misma situación de hecho.(16)

57. Se distinguió entre la fuente del tributo, entendida como la actividad económica que se manifiesta a través de diferentes facetas del proceso económico (producción, distribución, comercialización y consumo), y su objeto, que es el punto de incidencia que sirve de base para el cálculo o determinación en cantidad líquida del gravamen respectivo.

58. Entre ambos elementos existe una relación de género a especie, bajo el enfoque de que dos o más tributos pueden incidir sobre las diversas facetas que integran una actividad económica, lo que convierte a cada una de ellas en el objeto de la contribución.

59. Bajo esta lógica, la fuente del tributo es susceptible de ser gravada por varias contribuciones a la vez, sin que ello se considere una doble imposición, en tanto que dicha figura sólo se entenderá actualizada cuando recaiga sobre un mismo objeto.

60. En el precedente en cita se reiteró el criterio cimentado jurisprudencialmente en el sentido de que la imposición de dos o más contribuciones sobre un mismo objeto no es en sí misma inconstitucional.(17) Para poder dar esa calificación al fenómeno de la doble tributación se requiere la violación a alguna de las garantías previstas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país, lo que se presenta cuando los tributos en su conjunto sean de tal manera gravosos que agoten la fuente de ingresos del contribuyente.

61. Si esa doble o múltiple imposición resulta ruinosa o excesiva, con base en la adición de las contribuciones efectivamente pagadas, entonces será violatoria del principio de proporcionalidad tributaria.

62. De los anteriores lineamientos se sigue que, para determinar los casos en los que una contribución genera un efecto de doble tributación se requiere, como condición indispensable, que su objeto sea el mismo que el gravado por otra contribución.

63. En el presente caso, el reclamo de doble tributación de la empresa "A" se basa en la afirmación de que el objeto del impuesto analizado es el mismo que grava el impuesto sobre la renta (ISR), porque aplica sobre la totalidad de los ingresos de quienes prestan el servicio de espacios publicitarios en radio y televisión (el cual es de interés público por usar un bien concesionado del dominio directo de la Nación), los que, a su vez, integran el resultado fiscal que sirve de base para calcular el ISR.

64. Es **desacertada** la premisa de la que parte el anterior argumento. Para justificarlo, es necesario identificar el contenido del artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, así como de los artículos 1º a 7º de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, que controvierte la empresa "A":

Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos

Servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación

Artículo noveno. Se establece un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación

Artículo 1o. El impuesto a que esta Ley se refiere grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del domino directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley. El objeto del impuesto comprenderá:

a).- Los pagos al concesionario;

b).- Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios;

c).- Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario.

Artículo 2o. <u>Son sujetos del impuesto las personas que hagan los pagos</u> que se mencionan en el artículo 1o.

Las personas que reciben pagos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y deberán recabar el impuesto a cargo de los sujetos.

Artículo 3o. Sólo estarán exentos del impuesto la Federación y los sujetos señalados en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Las exenciones o limitaciones respecto de impuestos federales, establecidas en otras leyes, quedan derogadas en lo que toca al pago del impuesto a que esta ley se refiere.

Artículo 4o. La base del impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por los conceptos señalados en el artículo 1o. de esta ley.

Artículo 5o. El impuesto se determinará aplicando la tasa de 25% a la base señalada en el artículo que antecede.

Artículo 6o. Los responsables solidarios deberán presentar declaraciones mensuales en las que determinarán el monto del impuesto, utilizando al efecto las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones deberán presentarse en la oficina receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos.

Artículo 7o. Los responsables solidarios deberán enterar el impuesto al presentar la declaración a que se refiere el artículo 6o. de esta ley.

65. Las disposiciones transcritas establecen un impuesto de naturaleza indirecta a los servicios de interés público prestados mediante bienes del dominio directo de la Nación concesionados a los particulares, el cual se integra con los siguientes elementos:

• **Sujetos pasivos:** Son las personas físicas y jurídicas que realicen pagos a los concesionarios de bienes del dominio directo de la Nación por los servicios que reciben, si éstos son de interés público declarado por Ley.

• **Sujetos exentos:** La Federación, las entidades federativas y los municipios, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada.(18)

• **Responsables solidarios:** Son los propios concesionarios que reciben los pagos mencionados.

• **Hecho imponible o hecho generador:** Los servicios de interés público prestados mediante bienes del dominio directo de la Nación otorgados en concesión.

• **Base del impuesto:** El monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por los servicios señalados.

• **Tasa:** 25%

• **Recaudación y entero:** Corresponde a los propios concesionarios, en su carácter de responsables solidarios, al ser quienes reciben los pagos gravados.

• **Época de pago:** Al presentar los concesionarios las declaraciones mensuales correspondientes, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que reciban los pagos.

66. Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta, según lo plantea la empresa "A", dispone en sus artículos 1º, 9° y 16 lo siguiente:

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Título II
De las Personas Morales
Disposiciones Generales

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Capítulo I
De los Ingresos

Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

67. De las disposiciones transcritas se advierte que el impuesto sobre la renta (ISR) es una contribución de naturaleza directa que grava los ingresos que perciben los contribuyentes obligados, el cual se integra con los siguientes elementos:

• **Sujetos pasivos:** Son las personas físicas y jurídicas residentes en México que obtengan ingresos con independencia de la ubicación de la fuente de la que procedan, así como las residentes en el extranjero que obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, ya sea que cuenten o no con un establecimiento permanente en el país.

• **Hecho imponible o hecho generador:** Los ingresos que perciban los contribuyentes obligados.

• **Base del impuesto:** Los ingresos netos que se obtienen del resultado fiscal, que es la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal menos las deducciones autorizadas y la participación pagada de los trabajadores en las utilidades, junto con las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

• **Tasa:** 30%

• **Época de pago:** Anualmente, al presentar la declaración respectiva, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

68. Del contraste entre los diversos elementos que conforman las contribuciones en estudio se aprecia que no son coincidentes en su objeto, sujetos pasivos ni hecho imponible, pues mientras que el impuesto a los servicios concesionados de interés público (específicamente la radio y televisión) corre a cargo de las personas que los contratan y pagan por ellos, el impuesto sobre la renta gravita, en el caso de los residentes en México, sobre los ingresos obtenidos de fuentes de riqueza ubicadas tanto en el país como en el extranjero. Esto es, la diferencia relevante se encuentra en los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por lo que, las distinciones entre los demás elementos de la contribución son una cuestión secundaria, derivada de esa diferencia primordial y relevante.

69. Las diferencias apuntadas llevan a esta Primera Sala a concluir que las normas cuestionadas no generan un efecto de doble tributación frente al impuesto sobre la renta, porque el objeto de ambos gravámenes es esencialmente distinto. Lo anterior, porque, al existir diferencia entre los sujetos, en el caso también genera distinción en los objetos.

70. Al no existir coincidencia en los sujetos ni en el hecho imponible de las contribuciones indicadas, resulta claro que las tasas respectivas no se aplican a las mismas personas, bases ni valores, por lo que tampoco pueden ser motivo de comparación una con otra para adicionarlas —como lo pretende la empresa "A"— y afirmar que existe una doble tributación. En consecuencia, son **infundados** los argumentos en estudio.

71. Relacionado con lo anterior, son **inoperantes** los planteamientos relativos a que el impuesto combatido es ruinoso porque su tasa del 25% se tendrá que adicionar a los siguientes cobros tributarios: **i)** el 30% sobre el resultado fiscal calculado sobre los ingresos acumulables, en términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **ii)** el 10% sobre los dividendos distribuidos por la persona moral, de conformidad con el artículo 140 de la ley mencionada; y, **iii)** hasta un 25% sobre el resultado obtenido al acumular la distribución de dividendos, de conformidad con las tarifas previstas en el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

72. La **inoperancia** de dichos argumentos deriva de que su procedencia se hace depender de la cuestión previamente desestimada, en torno a que la contribución controvertida genera un efecto de doble tributación, lo que, como ya se vio, es inexacto.

73. Por lo tanto, resulta inviable el análisis pretendido, sobre todo si se considera que los sujetos pasivos del impuesto al que se le atribuye un supuesto efecto ruinoso no son los concesionarios de estaciones de radio y televisión, como es la empresa "A", sino las personas que contratan y pagan sus servicios de publicidad.

74. Por otra parte, es **inoperante** el argumento del primer agravio que se refiere a la inaplicabilidad de la tesis 1a. XCIV/2007(19) que se citó en la sentencia recurrida para justificar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

75. La cuestión planteada no corresponde a un tema de constitucionalidad de normas, sino de mera legalidad, pues su cita en la sentencia recurrida tuvo lugar únicamente para establecer el parámetro bajo el cual se analizaría la normativa cuestionada, pero no para calificarla constitucional. Por lo tanto, no es susceptible de analizarse el fondo de dicho planteamiento en esta instancia.

VI.2 Atenuación de la carga impositiva

76. La empresa "A" aduce en el segundo agravio que el Tribunal Colegiado debió declarar fundado el argumento relativo a que el impuesto cuestionado resulta desproporcional, pues al fijar una tasa del 25% sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por los concesionarios de radio y televisión por la prestación de sus servicios, sin prever un régimen de deducciones y acreditamientos, indebidamente desconoce los gastos en que incurren, con lo que desatiende a su real capacidad contributiva.

77. El Tribunal Colegiado resolvió en la sentencia recurrida que el legislador no estaba obligado a establecer la posibilidad de compensar la contribución impugnada frente al impuesto sobre la renta, debido a que gravan ingresos diferentes, pues la primera pesa sobre las ganancias obtenidas de la prestación de servicios concesionados de interés público (radio y televisión), en tanto que el segundo se impone sobre los ingresos derivados de otras fuentes.

78. El planteamiento en análisis es **inoperante** pues, al margen de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado, lo cierto es que se encuentra construido bajo la óptica de que los sujetos pasivos del impuesto son los concesionarios de radio y televisión, lo que es inexacto, como se explicó en el apartado precedente.

79. Como ya quedó establecido, la contribución prevista en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, corre a cargo de las personas físicas y jurídicas que realicen pagos a los concesionarios por la prestación de ese tipo de servicios.

80. Lo anterior implica que la alegada ausencia de un régimen de deducciones o acreditamientos para dicha contribución, que funcione como elemento "neutralizador" de la carga tributaria, no es susceptible de ocasionar una afectación jurídica a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, pues por disposición de la Ley, ellos únicamente actúan como responsables solidarios, encargados de recaudar el impuesto y enterarlo al fisco federal.

81. Los efectos que la ausencia de regulación acusada podría tener en los concesionarios se limitaría a una mera incidencia de naturaleza económica, exclusivamente en los casos en los que omitan enterar el impuesto, en su carácter de sujetos obligados.

82. En consecuencia, la empresa "A" no cuenta con la condición necesaria para inconformarse con la situación que describe, pues la carga tributaria no pesa sobre ella sino sobre las personas que contraten sus servicios.

83. En adición a la circunstancia precedente, cabe destacar que los concesionarios de estaciones de radio y televisión tienen a su alcance un mecanismo sustitutivo del entero del impuesto, a través de un pago en especie, que cumple la finalidad de liberarlos de su obligación solidaria.

84. La revisión de gabinete realizada por la autoridad hacendaria abarcó los meses de mayo, junio y agosto de dos mil quince. En ese periodo se encontraba en vigor el "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dos y cuyo texto es el siguiente:

Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica

Artículo primero. Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

I. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo

Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

II. Los tiempos de transmisión a que se refiere la fracción anterior serán distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate, en términos de los requerimientos que emita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Artículo segundo. Con el pago a que se refiere el artículo anterior, quedará cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Para los efectos indicados en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación informará al Servicio de Administración Tributaria de los casos en que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones.

Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1969.

Tercero. Se abroga el Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1969.

85. La fracción I del artículo primero señala que los concesionarios de estaciones de radio y televisión, en su carácter de responsables solidarios del impuesto de que se trata y de terceros interesados en el cumplimiento de la obligación de entero, podrán optar por realizar el pago con dieciocho (18) minutos

diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco (35) minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos.

86. El segundo párrafo de aquella porción normativa dispone que, en los casos en los que el Ejecutivo Federal no utilice total o parcialmente los tiempos para transmisión, el concesionario podrá emplearlos para sus propios fines.

87. Por su parte, el artículo segundo señala que, con la puesta a disposición de los mencionados "tiempos fiscales" quedará cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. La parte final de este precepto establece que con dicho pago en especie quedan liberados del impuesto indicado tanto los sujetos pasivos como los responsables solidarios.

88. El artículo tercero prevé que, cuando los concesionarios no proporcionen los tiempos de transmisión o incumplan sus demás obligaciones, deberán cubrir el impuesto, el cual podrá exigirse a través del procedimiento administrativo de ejecución. El incumplimiento será informado por la Secretaría de Gobernación al SAT.

89. El modelo de "tiempos fiscales" descrito produce un efecto neutralizador del impacto económico que el impuesto controvertido puede ocasionar a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, pues su entrega los libera de las obligaciones a su cargo.

90. Por lo tanto, procede **desestimar** los argumentos en estudio, al ser desacertadas las premisas en las que se finca el vicio de inconstitucionalidad atribuido a la normativa cuestionada.

91. Finalmente, son **inoperantes** los restantes argumentos del segundo agravio en los que la empresa "A" aduce que la sentencia recurrida es incongruente y carente de exhaustividad porque el Tribunal Colegiado confundió los argumentos de los conceptos de impugnación octavo y noveno de la demanda de nulidad, pues la temática del acreditamiento no se planteó en relación con la inexistencia de elementos neutralizadores que permitan conocer la real capacidad contributiva de los concesionarios, sino en lo relativo a la doble tributación.

92. Resulta innecesario el análisis pretendido por la empresa recurrente, pues al margen de que pudieran haberse configurado los vicios formales que alega, lo relevante para el caso es que sus argumentos de inconstitucionalidad no prosperaron, por lo que a ningún fin práctico llevaría calificar si en efecto el Tribunal Colegiado incurrió en la confusión que le atribuye.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

93. En el caso procede declarar **sin materia la revisión adhesiva.** Es así porque, ante la **desestimación** de los agravios de la revisión principal, en este asunto corresponde confirmar la negativa del amparo, por lo que desaparece la condición a la que se sujeta el interés de la autoridad adherente; por ende, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

94. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

95. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

96. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es confirmar la negativa del amparo a la parte quejosa (recurrente principal), ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercera interesada, toda vez que esa determinación resulta acorde con la pretensión toral que la motivó a interponer el medio de impugnación en comento.

VIII. DECISIÓN

97. En las relatadas condiciones, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 563/2023, en el sentido de **negar** la protección constitucional respecto de la sentencia reclamada, así como declarar sin materia la revisión adhesiva.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a Empresa "A", en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo 34/22-08-01-5, del índice de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.**
Artículo noveno. Se establece un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

2. **Artículo 1o.** El impuesto a que esta Ley se refiere grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del domino directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley. El objeto del impuesto comprenderá:
a) Los pagos al concesionario;
b) Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios;
c) Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario.
Artículo 2o. Son sujetos del impuesto las personas que hagan los pagos que se mencionan en el artículo 1o.
Las personas que reciben pagos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y deberán recabar el impuesto a cargo de los sujetos.
Artículo 3o. Sólo estarán exentos del impuesto la Federación y los sujetos señalados en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Las exenciones o limitaciones respecto de impuestos federales, establecidas en otras leyes, quedan derogadas en lo que toca al pago del impuesto a que esta ley se refiere.
Artículo 4o. La base del impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por los conceptos señalados en el artículo 1o. de esta ley.
Artículo 5o. El impuesto se determinará aplicando la tasa de 25% a la base señalada en el artículo que antecede.
Artículo 6o. Los responsables solidarios deberán presentar declaraciones mensuales en las que determinarán el monto del impuesto, utilizando al efecto las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Las declaraciones deberán presentarse en la oficina receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos.
Artículo 7o. Los responsables solidarios deberán enterar el impuesto al presentar la declaración a que se refiere el artículo 6o. de esta ley.

3. El artículo 4º, fracción I, de la ley en cita define a las campañas de comunicación social como las actividades de difusión del quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno y de estímulo a la ciudadanía para desplegar acciones dirigidas a obtener algún beneficio o acceder a un servicio público.

4. **Capítulo III. De los Tiempos Gratuitos para el Estado**
Sección I. Tiempo del Estado
Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión

serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.
El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.
Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.
Artículo 252. La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:
I. Quince minutos en formatos o segmentos de no menos de veinte segundos cada uno, y
II. Quince minutos en formatos o segmentos no menores de cinco minutos cada uno.

5. Amparo directo 563/2023 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

6. Tales artículos se contienen en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

7. Tesis P. 23, del rubro: "DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL". Jurisprudencia, Pleno, octava época, registro 206079. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 139.

8. Tal artículo se contiene en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

9. Tesis 1a. XCIV/2007 del rubro: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL SOLO HECHO DE QUE RECAIGA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN SOBRE UN MISMO OBJETO NO LA TORNA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". Primera Sala, novena época, registro 172507. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 795.

10. Debiéndose descontar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo, por ser sábados y domingos, todos del año dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. 1a./J. 39/2019 (10a.), jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, registro 2019973. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 863.
Reiteración de criterios. Amparo directo en revisión 830/2017. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente).

12. De conformidad con el artículo 28, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 9º de la Ley de Amparo.

13. Tales artículos se contienen en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

14. Tales artículos se contienen en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

15. Los amparos directos en revisión 1442/2013, 8699/2019, 506/2020, 5821/2021 y 6386/2023 fueron desechados, en tanto que la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 198/2018 no contiene un criterio de constitucionalidad de las normas impugnadas y la Controversia Constitucional 73/2020 se enfocó en el análisis de los llamados "tiempos electorales" en radio y televisión.

16. El amparo en revisión 2162/2005 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Cossío Díaz.

17. A manera de ejemplo, se cita la jurisprudencia P. 23 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL", jurisprudencia, Pleno, octava época, registro 206079. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 139.
Reiteración de criterios. Amparo en revisión 6168/63. 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos.
En forma más reciente, la jurisprudencia 1a./J. 62/2017 (10a.) de esta Primera Sala, del rubro: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL", jurisprudencia, Primera Sala, décima época, registro 2014957. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 320.
Reiteración de criterios. Amparo en revisión 942/2015. 5 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Cossío Díaz.

18. Al tratarse de los sujetos señalados en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación que se encontraba vigente en la fecha de expedición de las leyes en estudio.

19. Tesis 1a. XCIV/2007 del rubro: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL SOLO HECHO DE QUE RECAIGA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN SOBRE UN MISMO OBJETO NO LA TORNA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". Primera Sala, novena época, registro 172507. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 795.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en los autos del amparo directo en revisión 4421/2024, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

En sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, que regula la intervención de las empresas concesionarias de bienes de dominio directo de la Nación, no resulta inconstitucional.

La decisión mayoritaria determinó que no existe doble tributación y, por ende, que no se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria en relación con el impuesto a los servicios concesionados de interés público, partiendo de las siguientes premisas:

1) El sujeto pasivo del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público es quien realiza el pago ("cliente").

2) Que el objeto del impuesto son los pagos que se efectúen a los concesionarios y no los ingresos como lo concluyó el tribunal colegiado.

3) La quejosa parte de una premisa falsa ya que no se gravan los ingresos del concesionario sino los pagos que efectúa el cliente.

Aunque comparto la interpretación de la mayoría al sostener que el objeto del Impuesto sobre Servicios Declarados de Interés Público, son los pagos que los adquirentes (clientes) realizan de servicios concesionados y que el sujeto pasivo del impuesto no es el concesionario sino el cliente, considero que en el caso era necesario revocar la sentencia de amparo, ya que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta de la norma reclamada.

Para explicar lo anterior, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

Antecedentes.

• La quejosa es una empresa concesionaria de bienes de dominio directo de la nación (estaciones de radio y televisión), y por ende sujeta al pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público.

• Al haber omitido la quejosa el pago del citado impuesto por los meses de mayo, junio y agosto de dos mil quince, fue determinado y requerido el crédito fiscal respectivo por el Servicio de Administración Tributaria.

• Inconforme con tal determinación la empresa interpuso juicio contencioso y al habérsele resuelto de manera desfavorable, promovió juicio de amparo directo.

Argumentos del amparo.

En cuanto al tema de constitucionalidad, la quejosa planteó de manera medular los siguientes argumentos:

1) El cobro del 25% que se le efectuó por los servicios de radio y televisión que efectuó es inconstitucional al gravarse en dos ocasiones el ingreso, esto es, en un primer momento se gravan los ingresos percibidos a la tasa del 25% con el impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público y en un segundo momento se gravan por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2) Al gravarse de manera directa el ingreso con la tasa del 25% se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria al no contemplarse la disminución de los costos que implicó el servicio.

Decisión del Tribunal Colegiado.

1) Desestimó el argumento de doble tributación al considerar que el contribuyente no demostró en el juicio que la doble tributación pone en riesgo su viabilidad financiera.

2) Concluyó que el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público si bien grava los ingresos percibidos por el concesionario no lo hace de manera integral sino únicamente los derivados de actividades amparadas por concesiones federales.

3) Sobre la violación al principio de proporcionalidad tributaria decidió que no existe un mandato para que el legislador federal reconozca el derecho de compensar el impuesto sobre servicios declarados de interés público contra el impuesto sobre la renta.

Hasta este momento, la postura del Tribunal Colegiado fue reconocer como objeto del impuesto los ingresos obtenidos por los concesionarios y que deriven de actividades amparadas por concesiones federales.

Decisión mayoritaria adoptada por la Primera Sala.

Se concluyó que el sujeto pasivo del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público es quien realiza el pago (“cliente”) mientras que identifica como objeto del impuesto los pagos que se efectúen a los concesionarios y no los ingresos como lo concluyó el Tribunal Colegiado.

No obstante tener concepciones opuestas sobre la estructura del impuesto sobre bienes de dominio público, la decisión de la mayoría fue confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, lo que resulta incongruente, pues como lo anticipé, dicho órgano colegiado definió que el objeto del impuesto son los ingresos mientras que la sentencia interpreta que el objeto del tributo son los pagos que realiza el cliente relacionados con la prestación de servicios concesionados.

Además de tener diferencia en la identificación del objeto del impuesto, el fallo de la Primera Sala y la sentencia de amparo identifican de manera contraria al sujeto pasivo, mientras que el órgano colegiado sostuvo que es el concesionario, la sentencia atribuye tal carácter al cliente.

Estas diferencias son sustanciales en el análisis del planteamiento de constitucionalidad formulado por la quejosa, pues no debe perderse de vista que el reclamo de doble tributación toma como sustento las diversas interpretaciones que se han efectuado en las que le definieron que en su carácter de concesionaria de bienes de dominio público sí era causante del impuesto sobre servicios de interés público por los ingresos obtenidos.(1)

Al respecto la Primera Sala ha sustentado que el criterio en el sentido que existen ejercicios interpretativos de fuentes infra-constitucionales que trascienden el ámbito de la legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico se estiman contrarios a la constitución.(2)

Por ello, no bastaba con concluir genéricamente que debía negarse el amparo a la quejosa porque no se le están gravando sus ingresos en dos distintos ordenamientos legales, sino que en mi opinión el estudio respectivo debió hacerse a partir de la interpretación efectuada en la sentencia de la Primera Sala a efecto de constatar la debida aplicación de los supuestos de causación del impuesto combatido.

En consecuencia, bajo mi consideración, debió corregirse la interpretación errónea que efectuó el Tribunal Colegiado y devolver el asunto a fin de que analice la problemática planteada, de ahí que difiero de la conclusión de la resolución al confirmar la sentencia de amparo aun y cuando en la sentencia de Primera Sala se tiene una concepción opuesta a la que dicho órgano realizó de la estructura del impuesto sobre bienes de dominio público.

---

1. En la resolución determinante del crédito de ocho de junio de dos mil veintiuno, la autoridad fiscal resolvió:
"2.1.1 Los ingresos obtenidos por la contribuyente que se liquida por concepto de pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes de dominio directo de la Nación, a su vez se integran como a continuación se indica:
2.1.1.1. La cantidad de $772,675.00 corresponde a los ingresos recibidos por la contribuyente ENERGÍA DIGITAL FM, S.A. DE C.V. en el mes de mayo de 2015, mismos que se conocieron del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente que se liquida…
2.1.1.2. La cantidad de $281,434.00 corresponde a los ingresos recibidos por la contribuyente ENERGÍA DIGITAL FM, S.A. DE C.V. en el mes de junio de 2015, mismos que se conocieron del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente que se liquida…
2.1.1.3. La cantidad de $386,255.00 corresponde a los ingresos recibidos por la contribuyente ENERGÍA DIGITAL FM, S.A. DE C.V. en el mes de agosto de 2015, mismos que se conocieron del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente que se liquida…"

2. ADR 2114/2014 resuelto el 19 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar, Pardo y Gutiérrez, en contra del emitido por el Ministro Cossío.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los autos del amparo directo en revisión 4421/2024, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

En sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos resolvió confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria no compartí el estudio de fondo realizado; ello en razón de que, considero que los agravios planteados resultaban inoperantes(1) pues la quejosa no es SUJETO del impuesto cuya constitucionalidad reclama, sino RETENEDORA (y obligada solidaria por esa razón), esto es, técnicamente, la quejosa no tiene interés jurídico para reclamar dicho impuesto.

En efecto, el impuesto reclamado fija una tasa del veinticinco por ciento (25%) sobre la totalidad de los pagos hechos a los concesionarios de radio y televisión, es decir, se paga por **los usuarios** sobre la base de dichos pagos, en tanto que la quejosa es **un concesionario**.

De ahí que, si bien la ejecutoria señala que no existe doble tributación pues el objeto del Impuesto Sobre la Renta es distinto del reclamado; lo cierto es que el impuesto que impugna la quejosa no está dirigido a ella, por lo que me parece que las consideraciones debieron ser distintas a las sostenidas, en el sentido que lo expliqué previamente.

1. Registro digital: 192863, Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXXXI/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 40, de rubro y texto:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES SI RESPECTO DEL PRECEPTO U ORDENAMIENTO LEGAL QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL SE ACTUALIZA UNA HIPÓTESIS RESPECTO DE LA QUE SERÍA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE TRATARA DE AMPARO INDIRECTO.** Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto en los conceptos de violación; sin embargo, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la

imposibilidad de examinar el precepto impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo. Por aplicación de idéntico principio, deben declararse inoperantes los agravios expresados en el amparo directo en revisión cuando, respecto del precepto impugnado en los conceptos de violación, se actualizaría una causa de improcedencia si se tratara de un juicio de amparo indirecto."

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.

Hechos: En 1968 se estableció en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, un impuesto del 25 % a los pagos realizados por los particulares que contraten servicios de publicidad en radio y televisión, el cual corresponde recaudar a los concesionarios para su posterior entrega al fisco federal. El Poder Ejecutivo Federal emitió directrices que autorizaron a los concesionarios a otorgar al Estado tiempos de transmisión al aire para la difusión de temas educativos, culturales y de interés social, a cambio de ese impuesto.
En el caso, en 2021, el Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal en contra de una empresa concesionaria de una estación de radio comercial debido a que no puso a disposición del Estado la totalidad de los "tiempos fiscales" que le correspondía entregar. Ante el incumplimiento de la entrega total de tiempos de transmisión, se actualizó la obligación de entero del 25 % sobre la totalidad de los pagos que recibió la empresa por los espacios de publicidad comercializados con particulares.
La concesionaria impugnó el crédito ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual ordenó ajustar su monto en proporción al tiempo faltante.
En desacuerdo, la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el impuesto previsto en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, genera una doble tributación porque éste se suma al diverso impuesto sobre la renta que debe cubrirse, en su concepto, por los mismos ingresos, lo que agota sus recursos económicos al no estar previstas deducciones o acreditamientos que disminuyan la carga tributaria.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que la empresa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La contribución prevista en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, que grava con la tasa del 25 % los pagos que realizan los particulares que contratan servicios de publicidad en radio y televisión, no genera un efecto de duplicidad tributaria frente al diverso impuesto sobre la renta que deben pagar los concesionarios de estaciones de radio y televisión, dado que no son coincidentes en su objeto, sujetos pasivos ni hecho imponible.

Justificación: La doble tributación es un fenómeno de naturaleza económica y fiscal que se caracteriza por la imposición de más de una contribución sobre un mismo objeto.
La contribución prevista en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, grava con la tasa del 25 % los pagos que realizan los particulares que contratan servicios de publicidad en radio y televisión, el cual sólo debe ser recaudado y enterado por concesionarios. Incluso, se permite que su entrega sea sustituida por el otorgamiento al Estado de tiempos de transmisión al aire para la difusión de temas educativos, culturales y de interés social, lo que se conoce como "tiempos fiscales".
Del contraste entre dicho impuesto y el impuesto sobre la renta que deben pagar los concesionarios de estaciones de radio y televisión, se advierte que el objeto de ambos gravámenes es esencialmente distinto, además de que no son coincidentes en los sujetos pasivos ni hecho imponible.
La diferencia sustancial se encuentra en los distintos sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues mientras que el impuesto a los servicios concesionados de radio y televisión corre a cargo de las personas que los contratan y pagan por ellos, el impuesto sobre la renta gravita, en el caso de los residentes en México, sobre las ganancias obtenidas de fuentes de riqueza ubicadas tanto en el país como en el extranjero. Esta diferencia primordial y relevante acarrea distinciones en los demás elementos de la contribución, como es su objeto y hecho imponible, por lo que no se genera un efecto de doble tributación.

1a./J. 233/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4421/2024. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 233/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1239/2023. 10 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ E IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: un hombre que trabajaba en la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) fue despedido sin que mediaran razones. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que el despido había sido injustificado, por lo que condenó a la Procuraduría a la reinstalación en el puesto de trabajo, al pago de salarios caídos y a la realización de las aportaciones de seguridad social, sin embargo, el laudo no ha sido cumplido.

Inconforme, el señor presentó una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado ante PROFECO, quien la desechó por ser notoriamente improcedente, al considerar que la actividad reclamada es laboral y no administrativa. En desacuerdo, el señor demandó en la vía administrativa la nulidad de la resolución anterior y solicitó a la Sala que hiciera un control difuso de constitucionalidad puesto que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional e inconvencional por no regular el derecho a la indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado derivada de una responsabilidad contractual. La Sala confirmó la validez de la resolución reclamada.

En contra de lo anterior, el señor promovió un juicio de amparo en el que señaló que la Sala no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 1° impugnado y reiteró que al no regular la responsabilidad contractual como una actividad irregular del Estado, se vulneraba su derecho a obtener una reparación integral del daño, ya que no contaba con un recurso judicial efectivo para hacer valer el daño moral causado por el despido injustificado y el incumplimiento del respectivo laudo.

El Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo al considerar que el daño reclamado es de naturaleza laboral, que no puede ser susceptible de ser combatido mediante los mecanismos de responsabilidad patrimonial del Estado. Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14-16

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	16-17
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	17
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente al subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	17-20
V.	**ESTUDIO DE FONDO**		21-
	A. Parámetro de regularidad del derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo	Se reitera la doctrina de este alto tribunal respecto del derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo.	22-28
	B. Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado	Se explica la reforma constitucional que incorporó el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, así como su naturaleza y características.	28-34
	C. Análisis de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	Se reconoce la constitucionalidad del artículo impugnado, pues al no regular la actividad contractual, como la laboral, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni a un recurso efectivo.	34-48
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona A, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad expediente 1.	48

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **diez de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1239/2023 interpuesto por Persona A en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veintitrés por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 374/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado(1) vulnera el derecho al acceso a la justicia, a un recurso efectivo y a la reparación integral del daño, al no regular la responsabilidad contractual derivado de un despido injustificado para dar lugar a una indemnización por una actividad administrativa irregular.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) El dieciséis de febrero de dos mil once, Persona A ingresó a trabajar a la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante, PROFECO) como Jefe de Departamento de Concilianet, dependiente de la Dirección General de Quejas y Conciliación de la Subprocuraduría de Servicios. El dieciséis de abril de dos mil once fue promovido al puesto de Jefe de Departamento de Arbitraje de dicha dependencia. Sin embargo, el catorce de marzo de dos mil doce **fue despedido sin que mediara mayor explicación**.

2. Juicio laboral. Por lo anterior, el señor Persona A presentó una demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la que reclamó el despido injustificado y solicitó la reinstalación en su puesto de trabajo.

3. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta Especial número Seis determinó que **el despido había sido injustificado, por lo que condenó a la PROFECO a la reinstalación en el puesto de trabajo**, al pago de los salarios caídos y a la realización de las aportaciones de seguridad social. **A la fecha, la PROFECO no ha cumplido el laudo**.

4. Reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el señor Persona A presentó una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado ante la PROFECO por la cantidad de $número (cantidad en pesos) por el daño moral que, a su decir, se ocasionó como consecuencia del despido injustificado que sufrió y del incumplimiento del laudo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar tales daños.

5. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Subprocuraduría Jurídica de la PROFECO **desechó la demanda por notoriamente improcedente** al considerar que la actividad reprochada no es administrativa sino laboral, por lo que no es susceptible de dar lugar a la responsabilidad estatal, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

6. Juicio contencioso administrativo (expediente número 1). El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el señor Persona A demandó en la vía administrativa la **nulidad** de la anterior resolución, conforme a los siguientes argumentos:

a) El artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado(3) **es inconstitucional e inconvencional** por no regular el derecho a la indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado derivada de una responsabilidad contractual, pues de su redacción se desprende que solo reconoce la actividad irregular extracontractual. En consecuencia, no existe un recurso efectivo para acceder a la justicia cuando se sufre un daño moral derivado de un despido injustificado.

b) Fue incorrecto que la autoridad resolviera, sin fundamentación ni motivación, que el despido injustificado no podía considerarse una actividad administrativa irregular. Esto llevó a que no se analizara el daño moral, a pesar de haber demostrado que el despido injustificado si causó al demandante este daño.

c) La resolución impugnada es contraria al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(4) que dispone el derecho a recibir una justa compensación ante la vulneración de derechos humanos. Por lo tanto, se debe realizar un control de convencionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues este no contempla el pago de una indemnización por los daños derivados de una relación contractual.

d) El desechamiento de su reclamación provocó que se le negara el derecho de audiencia y de presentar pruebas para demostrar el daño moral causado por el despido injustificado.

7. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la **validez de la resolución impugnada**, con base en los siguientes argumentos:

a) La resolución está debidamente fundada y motivada ya que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado –reglamentaria del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política del país– establece los elementos, términos y condiciones para determinar la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado en los casos en los que se actualice una actividad administrativa irregular. Si bien en estos ordenamientos no se faculta a los entes públicos a desechar de plano las reclamaciones que les formulen, lo cierto es que esto no implica que necesariamente se les deba dar trámite y emitir una resolución de fondo, para concluir que no es procedente.

b) El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política del país y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que la prestación de servicios a entes públicos participan de una naturaleza laboral. Por lo tanto, tomando en cuenta que la conducta alegada fue realizada por el ente público en su carácter de patrón frente a la relación laboral que sostenía con el reclamante, **es claro que no se trata de una actividad administrativa irregular susceptible de dar lugar a la responsabilidad estatal**, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que fue correcto el desechamiento de la solicitud por parte de la autoridad.

c) El desechamiento de la reclamación intentada no implica una denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica ya que la autoridad no está obligada a tramitar y resolver de manera favorable todos los asuntos que se someten a su consideración, sino que basta con que resuelva el asunto con base en una interpretación de la ley. Además, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia ya que en contra de actos de esta naturaleza procede el juicio de amparo indirecto.

d) En tales condiciones, toda vez que la parte actora no demostró que el desechamiento fue ilegal, se debe reconocer la validez de la resolución impugnada.

8. Juicio de amparo directo (expediente 374/2022). Inconforme, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, el señor Persona A promovió un juicio de amparo directo en el que hizo valer los siguientes conceptos de violación:

a) La sentencia vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica por estar fundada y motivada a partir de una incorrecta interpretación del marco jurídico aplicable. En la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado el legislativo pretendió establecer como actividad administrativa irregular toda aquella que cause un daño a un particular, llevada a cabo por un ente estatal o por un servidor público en el ejercicio de sus funciones. Ello, independientemente de que sea materia civil, laboral o administrativa, pues lo irregular de la actividad es que genera un daño.

b) La PROFECO y la Sala responsable consideraron erróneamente que los actos relacionados con el ámbito laboral de la administración pública federal son una actividad regular y, por ende, es improcedente su reclamo en la vía de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, el despido injustificado y la falta de cumplimiento del laudo son actos realizados por servidores públicos que causaron un daño moral, por lo que sí pueden ser reclamados mediante dicha vía.

c) La Sala erróneamente fundó su decisión en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no es aplicable al presente caso. La reclamación reside en el daño moral causado y no en el despido injustificado ni en el desacato del laudo dictado. Por lo tanto, es ilógico que el daño moral se tramite vía laboral o civil puesto que la primera no lo prevé y la segunda fue trasladada a la vía administrativa.

d) La sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad y congruencia porque la responsable no hizo un control difuso de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a pesar de que fue solicitado en la demanda de nulidad. Si bien el órgano legislativo reguló expresamente la responsabilidad derivada de actos extracontractuales, no excluyó la posibilidad de que también se pudiera reclamar una relación contractual, pues de lo contrario, se estaría restringiendo injustificadamente el derecho a la reparación integral del daño.

e) El artículo 1°, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado **es inconvencional al vulnerar el derecho de acceso a la justicia** puesto que no contempla un recurso judicial efectivo para reclamar los daños derivados de la actividad administrativa irregular de los funcionarios públicos cuando existe un vínculo jurídico contractual previo, como en el presente caso.

f) La Sala responsable omitió valorar los medios de prueba ofrecidos para acreditar la existencia del daño moral reclamado, lo que viola el derecho a tener un procedimiento de responsabilidad patrimonial del

Estado. Máxime que, dada la naturaleza del daño moral, el órgano jurisdiccional puede utilizar indicios para determinar si hubo tal afectación y, en su caso, proceder a su cuantificación.

9. Sentencia de amparo. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo** con base en las siguientes consideraciones:

a) El daño moral alegado por el quejoso no es susceptible de ser combatido mediante los mecanismos de responsabilidad patrimonial del Estado dado que deriva de un despido injustificado de naturaleza propiamente laboral, y no de una actividad irregular administrativa por parte del Estado.

b) El objeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es regular el contenido del artículo 113 de la Constitución Política del país, el cual establece la responsabilidad patrimonial estatal por su actividad administrativa irregular y su subsecuente derecho de recibir una indemnización. Además, para que el daño sea atribuido a la actividad administrativa irregular, debe demostrarse la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular.

c) Esta interpretación no viola el derecho de acceso a la justicia, pues se trata de un acto derivado de una relación laboral, es decir, contractual entre el trabajador y el Estado en su carácter de patrón, por lo que debe abordarse precisamente desde el ámbito laboral y no a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

d) La Sala sí omitió realizar el control difuso del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, solicitado por el quejoso, sin embargo, no tiene sentido devolver los autos para que se pronuncie al respecto, ya que le corresponde al Tribunal Colegiado hacerlo. En ese sentido, a partir de un control de convencionalidad, es posible concluir que **la norma impugnada no vulnera el derecho a la reparación integral del daño ni de acceso a la justicia** pues tiene como finalidad fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho de indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad irregular del Estado.

e) No existe la omisión legislativa relativa alegada por el quejoso en el sentido de que el artículo 1° de la ley impugnada no incluye la responsabilidad contractual del Estado. Lo anterior porque se trata de un precepto que tiene como fundamento el artículo 113 de la Constitución Política del país el cual regula únicamente la responsabilidad anormal o ilegal, lo que no abarca los daños causados por la actividad patronal estatal. Es decir, no era intención del constituyente hacer incluir este tipo de daños.

f) Se debe diferenciar entre las relaciones jurídicas de coordinación, de supra a subordinación, y de supraordinación. En la primera se encuentran las relaciones entre particulares que, para dirimir sus controversias, acuden a los procedimientos ordinarios necesarios regulados por el derecho civil, mercantil y laboral (existe una bilateralidad en la relación). En la segunda, se entablan relaciones entre gobernantes y gobernados, en las que el derecho público establece una serie de garantías individuales para limitar la actuación estatal y, en caso de que haya una violación, está el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos (la relación es unilateral). En la tercera, son relaciones entre los órganos del propio Estado.

g) En el caso, al tratarse de un acto que derivó de una relación contractual entre el quejoso y el Estado, se está frente una relación de coordinación pues, al actuar como patrón se ubica en un plano de bilateralidad que caracteriza a las relaciones laborales, regidas por la normativa en materia de trabajo y no la administrativa. De ahí que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no priva al quejoso de la posibilidad de reclamar el daño moral con motivo de un despido injustificado, pues puede hacerlo valer en los procedimientos laborales designados.

10. Recurso de revisión. En desacuerdo, el quince de febrero de dos mil veintitrés, el señor Persona A interpuso un recurso de revisión, en el que hizo valer los siguientes agravios:

a) La sentencia recurrida transgrede los principios de seguridad, certeza, exhaustividad y congruencia en virtud de que el artículo 1°de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional. De la lectura de dicho artículo se desprende que el órgano legislativo estableció de manera literal que la responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva y directa, sin embargo, no estableció expresamente que quedaba excluida la responsabilidad contractual. Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política del país establece el derecho a la reparación de los daños causados por servidores públicos con motivo de su actuación irregular, el cual no diferencia entre actividad contractual y extracontractual.

b) Anteriormente, la vía para demandar el pago de un daño moral era la civil, no obstante, a partir de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política del país se estableció la responsabilidad objetiva y directa del Estado, razón por la cual se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal que establecía el pago de daños y perjuicios causados por el Estado a funcionarios o empleados. Así, la intención del órgano legislativo fue unificar el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

c) El artículo 1° de la citada ley omitió agregar el concepto de responsabilidad contractual, lo que restringe injustificadamente el ejercicio del derecho a la reparación del daño pues, al no incluirla, no se cuenta con un recurso judicial efectivo. Lo anterior afecta directamente al recurrente ya que lo que se reclama es el daño moral causado por el despido injustificado y el incumplimiento del respectivo laudo, que si bien derivan de una relación laboral, lo cierto es que lo daños reclamados son consecuencia de la actividad administrativa irregular de la autoridad al apartarse de la legislación aplicable en la materia.

d) Dentro de la legislación laboral se establecen medios para indemnizar a los trabajadores, sin embargo, sólo se limitan a reparar el lucro cesante por vía de pago de los salarios vencidos y no de reclamar el daño moral que se cause a un trabajador estatal. Esto es contrario al principio de reparación integral del daño, pues la única vía para reclamar el daño moral, es la de la responsabilidad patrimonial del Estado.

e) El Tribunal Colegiado debió realizar un control de constitucionalidad del primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues al no contemplar dentro de su regulación los daños que pudiera causar a una persona con la que se tuvo una relación contractual, vulnera los derechos de seguridad jurídica, acceso a la justicia y reparación integral del daño.

f) El concepto de reparación integral del daño es un derecho reconocido a nivel nacional e internacional que implica el restablecimiento de la situación anterior, la eliminación de los efectos que la violación produjo y una indemnización por los daños causados. No obstante, la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado omite contemplar dentro de su regulación los daños que los entes estatales pueden causar a una persona con la cual tuvo una relación contractual, lo que es contrario a los principios *pro persona*, así como los de garantía y protección judicial.

g) La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no contempla dentro de su regulación los daños que pudiera causar a una persona con la que tiene una relación contractual, por lo que vulnera los artículos 1° y 109 de la Constitución Política del país y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, al no existir ley ni recurso para poder acceder a la justicia cuando se sufre un daño por parte del Estado derivado de una relación contractual, como lo son los daños morales derivados de un despido injustificado y el desacato del respectivo laudo.

11. Trámite. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente **1239/2023**. Asimismo, remitió el asunto a la Primera Sala para su radicación y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para su estudio.

12. Avocamiento. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el expediente, ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(6) 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, del Pleno de este alto tribunal.(8) Ello, al tratarse de un amparo directo en revisión en materia administrativa, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

14. Es pertinente aclarar que aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias sobre las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del presente asunto. Esto es así, pues el párrafo primero del artículo 86(10) del citado reglamento, dispone que los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno que sean en materia administrativa se turnarán a ambas Salas.

II. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión se interpuso en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.(11) La sentencia recurrida se notificó al quejoso el **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la cual surtió efectos al día siguiente, es decir, el primero de febrero, por lo que el plazo para la interposición del recurso **transcurrió del dos al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**.(12)

16. En tales condiciones, si el escrito de revisión se presentó el **quince de febrero del mismo año**, es claro que **es oportuno**.

III. LEGITIMACIÓN

17. Conforme el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo,(13) el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada pues en el juicio de amparo directo, el ahora recurrente Persona A fue reconocido con la calidad de quejoso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso es procedente a la luz de las reglas que rigen el recurso de revisión en amparo directo.

19. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país(14) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(15) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. En cualquiera de estos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

21. Ahora, en relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha identificado tres escenarios de procedencia del recurso, a saber, aquellos en los que la cuestión propiamente constitucional:

a) Se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Se plantee por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el Tribunal Colegiado de Circuito.

c) No se plantee por la quejosa, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito.

22. Excepcionalmente, esta Primera Sala ha admitido la procedencia del recurso cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que se cuenta para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad. Ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de las normas combatidas o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte.(16)

23. En cuanto al requisito de **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, éste se actualiza cuando: **a)** la cuestión de constitucionalidad planteada **dé lugar a un pronunciamiento novedoso** o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, **b)** lo decidido en la sentencia recurrida

pueda implicar el **desconocimiento** de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

24. En el presente caso, desde la demanda de amparo **el quejoso alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 1°, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** pues, a su parecer, al omitir considerar a la responsabilidad contractual laboral como actividad irregular del Estado, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a un recurso efectivo y a la reparación integral del daño, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política del país, y los artículos 1°, 8.1, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Al respecto, el Tribunal Colegiado **reconoció la constitucionalidad** de dicho precepto al considerar que su objeto es reglamentar lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del país (actualmente artículo 109), el cual establece la responsabilidad patrimonial estatal por su actividad administrativa irregular, mas no por relaciones contractuales en materia laboral. En ese sentido, determinó que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado **no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni a un recurso efectivo** pues el daño moral con motivo de un despido injustificado puede hacerse valer mediante otros procedimientos designados para ello.

26. En ese sentido, el **primer requisito se satisface** pues subsiste un tema propiamente constitucional planteado por el quejoso, que fue estudiado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

27. Por su parte, la resolución del presente asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, lo que actualiza el **interés excepcional** en materia constitucional y de derechos humanos, pues esta Primera Sala no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del precepto reclamado, por lo que **se cumple con el segundo requisito**.

28. En consecuencia, dado que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia mencionados, se procede al estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Tanto en la demanda de amparo como en el recurso de revisión, el quejoso alega esencialmente la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado porque no regula como responsabilidad administrativa irregular aquella derivada del incumplimiento de un contrato por despido injustificado, lo que impide que en esos supuestos se pueda obtener una indemnización por daño moral; cuestión que, a su parecer, vulnera su derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios formulados por el recurrente son **infundados**, por lo que debe **confirmarse** la sentencia recurrida.

31. Para explicar esta conclusión, por cuestión de metodología, el estudio de fondo se divide en tres apartados:

A. Parámetro de regularidad del derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

B. Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

C. Análisis de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO

32. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese sentido, este precepto reconoce los elementos y alcances esenciales del **derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción**.

33. Por su parte, en el ámbito convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 14.1, dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.(17)

34. Asimismo, en su artículo 2.3 establece que cada uno de los Estados parte se comprometen a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido vulnerados, pueda interponer un recurso efectivo.(18)

35. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 25 establece el derecho a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a la persona contra actos que transgredan sus derechos fundamentales, para lo cual los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, así como a **desarrollar las posibilidades de recurso judicial** y a garantizar el cumplimiento de toda decisión que emane del recurso.(19)

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el **establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso**.(20)

37. Al respecto, ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de sus derechos. En este sentido, no se considera que un recurso es efectivo cuando es ilusorio o cuando falten los medios para ejecutar las decisiones del órgano jurisdiccional.(21)

38. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 11/2013(22) y en la Contradicción de Tesis 119/2018(23) que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

39. En ese sentido, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

40. Asimismo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la tutela judicial efectiva es un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando para lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que este derecho se va gestando y materializando están interconectadas con otros derechos fundamentales, en particular, con el derecho de audiencia y con el debido proceso consagrados en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política del país.(24)

41. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

42. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

43. Ahora bien, este alto tribunal ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos que lo integran: **i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **ii)** una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del **debido proceso**; y **iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la **eficacia de las resoluciones** emitidas con motivo de aquel.

44. Así, para que exista un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios.

45. Sin embargo, esta Primera Sala ha señalado que **es perfectamente compatible con el artículo 17 de la Constitución Política del país** que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y **que regule distintas vías y procedimientos** cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.(25)

46. Dentro de dichos requisitos de procedencia pueden establecerse, por ejemplo, aquéllos que regulen: **i)** la admisibilidad de un escrito; **ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **iii)** la representación; **iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi)** la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y **vii)** la procedencia de la vía.

47. Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los **elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

48. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, para poder ejercer el derecho de acceso a la justicia, es necesario cumplir con los citados requisitos de procedencia, lo que incluye acudir al tribunal competente en la materia. Es decir, si una persona quiere promover una acción de carácter civil, tendrá que acudir a un tribunal que tenga esa competencia. Ello, puesto que el derecho de acceso a la justicia no puede llegar al extremo de hacer procedente lo improcedente.

49. Una vez establecido el estándar del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de acceso a la jurisdicción, esta Primera Sala desarrolla el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado a fin de definir si asiste o no razón al recurrente en torno a su planteamiento de inconstitucionalidad.

B. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

50. Este alto tribunal ya se ha pronunciado ampliamente sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en la **contradicción de tesis 46/2019-PL**,(26) por lo que, en lo subsecuente, se retoman las principales consideraciones sostenidas en ese precedente.

51. El catorce de junio de dos mil dos se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 a fin de establecer, por primera vez, la responsabilidad objetiva y la posibilidad de demandar de forma directa al Estado, en los siguientes términos:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes

52. Dicha reforma contó con **dos iniciativas**, una del veintidós de abril y otra del dieciséis de junio, ambas de mil novecientos noventa y nueve. En la exposición de motivos de la primera iniciativa se explicó que para estar en condiciones de afirmar la existencia de un auténtico Estado de Derecho era necesario, entre otras cuestiones, implementar un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado a efecto de que, una vez realizada la modificación constitucional, el propio legislador estuviera en

posibilidad de desarrollar a través de una ley reglamentaria de la materia un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en virtud del cual se reconocería su obligación de resarcir los daños y perjuicios que causara a los particulares cuando éstos no tuvieran el deber jurídico de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto.

53. En cuanto a la indemnización a que tienen derecho los particulares por los daños causados por el Estado se subrayó que la iniciativa se basó en un principio de ponderación a fin de equilibrar o cuando menos favorecer el equilibrio respecto del pago de indemnizaciones a los particulares que hayan sido afectados en su patrimonio, de manera que todo aquel que sufriera una lesión patrimonial**,** con motivo de la actividad del Estado, tendría derecho a ser indemnizado en la forma y en los términos que lo dispusieran las leyes que al efecto expidiera el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

54. En ese sentido, la reforma permitiría que tanto a nivel federal como estatal se adoptaran medidas legales que contemplaran los lineamientos y requisitos que regularían las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad estatal, así como el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado.

55. En la segunda exposición de motivos, atendiendo a diversas opiniones doctrinarias, se distinguió entre la responsabilidad subjetiva e indirecta del Estado que hasta entonces prevalecía, y por virtud de la cual éste respondía sólo de manera subsidiaria por los daños que causaban sus funcionarios y dependientes a los particulares, una vez acreditada su culpa, e hizo hincapié en que la adición propuesta correspondía a la responsabilidad objetiva del Estado.

56. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales del veintinueve de abril del dos mil se precisó la conveniencia de que, por algún tiempo, la responsabilidad patrimonial del Estado se aplicara exclusivamente a los actos de la administración pública, sin que para ello fuera necesario establecer la obligación para cada una de las instancias de poder, en razón de que, al señalarse como un derecho constitucional para el particular, quedaban obligadas todas las autoridades a llevar a cabo esa indemnización.

57. Así, del proceso legislativo se advirtió la necesidad de incorporar un párrafo al artículo 113 constitucional, con el fin de regular la responsabilidad patrimonial del Estado y **reconocer la responsabilidad objetiva directa**, y a la par impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos.

58. Asimismo, la reforma tuvo como propósito fundamental dejar atrás el carácter “civilista” y “subjetivo” de la responsabilidad patrimonial estatal, para dar paso a una de carácter “objetiva y directa”.

59. Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 4/2004**, el Tribunal Pleno señaló que la responsabilidad es **directa** porque se reclama sin que tenga que acreditarse la actuación ilícita del servidor que causó el daño, mientras que es **objetiva** en atención a que se desvincula de la negligencia o intencionalidad del servidor, para surgir a partir de que se acredita la actuación irregular, es decir, la que se realice de manera “ilegal” o “anormal”, en contraste con las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración.(27)

60. Por su parte, esta Primera Sala ha señalado que para que proceda el pago indemnizatorio por este tipo de actividad irregular deben concurrir los siguientes elementos: (a) la existencia de un daño, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas, (b) que el daño imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, y, (c) que exista un nexo causal entre uno y otro.(28)

61. Ahora bien, la reforma en comento dejó a los órganos legislativos la tarea de regular los alcances de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado mediante la adecuación del marco normativo respectivo para definir los supuestos, sujetos, excepciones y procedimiento a seguir. Esto con la limitación de no poder desvirtuar el esquema constitucional que fija la procedencia del derecho sustantivo a una indemnización a partir de que se acredite la existencia de un daño imputable al Estado y que sea consecuencia de su actuación irregular.

62. Es decir, el Poder Constituyente Permanente estableció una reserva de ley para que fuera el legislador ordinario quien determine las bases, límites y procedimientos conforme a los cuales se debe ejercer el derecho sustantivo de rango constitucional a recibir una indemnización.

63. En cumplimento a lo anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 constitucional. En la exposición de motivos, se enfatizó el establecimiento expreso de una garantía que protegiera la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y el deber de reparar lesiones antijurídicas que con su actividad administrativa causase en el patrimonio de todo individuo que goce de esta.

64. En ese sentido, el artículo 1° de dicha ley dispone que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. De igual forma, señala que **la responsabilidad regulada es la extracontractual a cargo del Estado, la cual es objetiva y directa** y que la indemnización deberá ajustarse a los términos y a las condiciones señaladas en esa Ley y en las demás disposiciones legales a que hace referencia.

65. Finalmente, respecto de los **sujetos** a quienes resulta aplicable, el artículo 2, párrafo primero, del citado ordenamiento legal señala que son, entre otros, los entes públicos federales, dentro de los que se encuentran las entidades de la administración pública federal y cualquier otro ente público de carácter federal.

66. Posteriormente, con la reforma en materia de combate a la corrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del país, entre las que destaca que el contenido del párrafo segundo del artículo 113, en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado, **se trasladó íntegramente al último párrafo del artículo 109**, quedando de la siguiente forma:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

67. Del análisis anterior, esta Primera Sala advierte que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado ha quedado intocado puesto que únicamente se cambió de lugar el párrafo segundo del artículo 113 al último párrafo del numeral 109, es decir, permanece la intención del constituyente de que la responsabilidad sea administrativa, extracontractual, objetiva y directa.

68. Ahora bien, una vez desarrollado el parámetro de regularidad constitucional del derecho de acceso a la justicia, así como el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, esta Primera Sala procede a examinar la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

C. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

69. En principio, conviene recordar que el señor Persona A trabajaba en la PROFECO cuando fue despedido sin ninguna razón, por lo que presentó una demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La Junta Especial número Seis determinó que el despido había sido injustificado, por lo que condenó a la PROFECO a la reinstalación en el puesto de trabajo, al pago de salarios caídos y a la realización de aportaciones de seguridad social, sin embargo, a la fecha la institución demandada no ha cumplido el laudo.

70. Ante ello, el señor Persona A presentó una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado ante la PROFECO, la cual fue **desechada por notoriamente improcedente** al considerar que la actividad reprochada no era administrativa sino laboral, lo que no encuadraba en los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

71. Inconforme, el señor Persona A demandó en la vía administrativa la nulidad de la anterior resolución, en donde alegó que fue ilegal el desechamiento de su reclamación, pues el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional e inconvencional por no regular el derecho a la indemnización derivado de una relación contractual, por lo que a su parecer debía hacerse un control difuso de constitucionalidad.

72. Sin embargo, la Sala Administrativa reconoció la validez de la resolución pues advirtió que **la actuación reclamada era de naturaleza laboral y no administrativa,** y si bien la ley impugnada no faculta a los entes públicos a desechar de plano una reclamación, esto no implica que se le deba dar trámite a algo notoriamente improcedente.

73. En descuerdo, el actor promovió un juicio de amparo en el que señaló que la Sala no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 1° impugnado y reiteró que al no contemplar la responsabilidad contractual como una actividad irregular del Estado se vulneraba su derecho a obtener una reparación integral del daño, ya que no contaba con un recurso judicial efectivo para hacer valer el daño moral causado por el despido injustificado y el incumplimiento del respectivo laudo.

74. El Tribunal Colegiado **negó el amparo**, pues consideró que, como lo expresó la Sala responsable, el daño moral alegado por el quejoso no era susceptible de ser analizado mediante los mecanismos de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que es de naturaleza laboral. Al respecto, precisó que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene como fundamento la Constitución Política del país, la cual regula únicamente la responsabilidad derivada de una actividad administrativa anormal o ilegal, por lo que no era intención del órgano legislativo incluir la responsabilidad patronal.

75. De igual forma, el órgano jurisdiccional señaló que con esta determinación no se vulneran los derechos de acceso a la justicia, a un recurso efectivo y de reparación integral del daño, pues el quejoso puede acudir a los medios de defensa aplicables en materia laboral para hacer valer sus pretensiones.

76. En desacuerdo, el señor Persona A interpuso un recurso de revisión en el que reitera la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

77. Pues bien, como se adelantó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **infundados** los argumentos del recurrente, ya que **el artículo impugnado no vulnera el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo**. Lo anterior, pues el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado previsto por la Constitución Política del país sólo contempla como actos administrativos irregulares aquellos que derivan de la responsabilidad extracontractual y no aquellos que derivan de una relación contractual, como en el presente caso.

78. El texto del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, impugnado, es el siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. **La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.**

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

79. De lo anterior se desprende que el objeto de la ley es reglamentar lo dispuesto por la Constitución Política del país (antes en el artículo 113, actualmente en el artículo 109 último párrafo) y fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, **sin obligación jurídica de soportarlo**, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la **actividad administrativa irregular** del Estado.

80. Asimismo, señala que **la responsabilidad a cargo del Estado será extracontractual, objetiva y directa** y que la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa Ley y en las demás disposiciones legales a las que la misma hace referencia.

81. Ahora bien, el tema que aquí debe dilucidarse es si el citado artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vulnera el derecho al acceso a la justicia, a un recurso efectivo y a la reparación integral del daño, al no regular la responsabilidad contractual para dar lugar a una indemnización por una actividad administrativa irregular.

82. Para ello, primero es necesario determinar qué es lo que regula el actual artículo 109 de la Constitución Política del país (antes 113 segundo párrafo), para lo cual debe retomarse lo señalado previamente en cuanto a la intención del Constituyente en el proceso de incorporación de la figura de responsabilidad patrimonial del Estado a fin de estar en condiciones de analizar, posteriormente, si el artículo 1° de la ley impugnada es acorde con dicha intención.

83. El texto del artículo 109, último párrafo de la Constitución Política del país es el siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

84. Como se señaló en el apartado anterior, con la reforma constitucional de catorce de junio de dos mil dos, el órgano legislativo tuvo la intención de implementar un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, por actos administrativos irregulares. Es decir, exclusivamente a actos de administración que sean ilegales o anormales.

85. En la exposición de motivos de la primera iniciativa presentada el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, se señaló que *"la insuficiencia legislativa actual y general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado es manifiesta, pues para estar en posibilidades de iniciar una* ***acción de responsabilidad extracontractual contra el Estado —que es el supuesto de la responsabilidad como aquí es entendida—****, es menester que previamente se logre la identificación del servidor público causante del daño reclamado, la demostración de su culpabilidad directa, así como la acreditación en juicio de la insolvencia del servidor público respectivo".*

86. Asimismo, se precisó que *"bajo un régimen de responsabilidad "directa", es el Estado el único responsable frente al particular para efectuar el pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente el Estado pueda exigir en vía de regreso el pago hecho al particular lesionado, en contra del servidor público que sea declarado responsable por falta grave".*

87. De igual forma, se expresó que es impostergable incorporar una garantía de integridad patrimonial en favor de los particulares contra la actividad lesiva del Estado. Por ello, se adicionó al texto

constitucional una garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado y la obligación correlativa de éste a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irrogue en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.

88. En ese sentido, se señaló que las modificaciones constitucionales permitirían desarrollar —a través de una ley reglamentaria— *"un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares,* ***cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos*** *y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto".*

89. En la segunda exposición de motivos contenida en la iniciativa de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se enfatizó la necesidad de contar con un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, **sustentado en principios más propios a su naturaleza, como son los de carácter administrativo**.

90. Además, la iniciativa precisó que *"un sistema de responsabilidad directa y objetiva es aquel que, sin necesidad de procedimiento administrativo o juicio previo, el Estado reconoce su responsabilidad directa e indemniza cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los particulares* ***que no tengan el deber jurídico de soportarlos****, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes; de aquí su calificación de responsabilidad objetiva".*

91. Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal se señaló que *"la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado* ***se ha ubicado y ha avanzado preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo, debido a que se hace recaer sobre los actos administrativos****, que son aquellos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley".*

92. En virtud de todas las consideraciones expresadas, el Congreso de la Unión **incorporó al texto constitucional un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, mediante el cual se reconoce la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos**.

93. Pues bien, sobre este punto, el Tribunal Pleno señaló en la citada contradicción de tesis 46/2019-PL, que la reforma constitucional pretendió dejar atrás el carácter civilista y subjetivo de la responsabilidad patrimonial estatal y dar pie a una objetiva y directa.

94. Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad 4/2004, este alto tribunal determinó que la actividad administrativa irregular del Estado, referida en el segundo párrafo del artículo 113 (actualmente último párrafo del artículo 109), **se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos**.

95. Conforme a lo anterior, si bien que en el texto constitucional no se señala expresamente que la responsabilidad estatal debe ser exclusivamente administrativa y extracontractual, lo cierto es que del análisis de la exposición de motivos es posible advertir que esta fue la intención del constituyente, lo cual incluso quedó reflejado al señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado busca resarcir los

daños y perjuicios que se causen a los particulares, cuanto éstos **no tengan la obligación jurídica de soportarlos**, es decir, cuando se genere un hecho ilícito derivado del incumplimiento del deber de no generar daños a terceros, lo que se conoce como responsabilidad extracontractual.

96. Al respecto, es importante precisar que tradicionalmente se han reconocido dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.

97. En la **contradicción de tesis 93/2011**,(29) esta Primera Sala señaló que la responsabilidad jurídica en términos generales se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado.

98. En dicho precedente se explicó que, tratándose de la responsabilidad contractual, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, con motivo del acto jurídico celebrado entre ellas. En cambio, **en la responsabilidad extracontractual el vínculo jurídico nace por la realización de los hechos dañosos**. Por lo tanto, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que **la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros**.

99. Conforme a lo anterior, es posible afirmar que la intención del Constituyente al incorporar la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado fue que ésta sugiera derivado de una responsabilidad extracontractual. Ello es así, pues el actual artículo 109 de la Constitución Política del país (antes 113) indica que los particulares tienen derecho a que se les indemnice cuando, por virtud de un actuar estatal irregular, se les causen daños y perjuicios, cuando no tengan la obligación jurídica de soportarlos, lo que no es más que la generación de un hecho ilícito derivado del incumplimiento del deber jurídico de no afectar a terceros.

100. Así, es claro que **el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política del país (antes 113 segundo párrafo) regula la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular derivada de una responsabilidad extracontractual en perjuicio de los particulares**.

101. Ahora bien, una vez establecida la intención del poder legislativo al incorporar la figura al texto constitucional, se procede a analizar el artículo impugnado 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Recordemos que, en la reforma constitucional, el Constituyente dejó a los órganos legislativos la tarea de regular los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado, a través de una ley reglamentaria.

102. Así, **el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, en cuyo artículo 1°, aquí impugnado, establece que la legislación es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política del país (actual 109 último párrafo) y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

103. Asimismo, en su párrafo primero dispone que la responsabilidad será extracontractual, objetiva y directa, mientras que en el segundo párrafo define a la **actividad administrativa irregular como**

aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

104. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el artículo impugnado es acorde al texto constitucional en el sentido de regular la responsabilidad patrimonial del Estado extracontractual, derivada del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

105. Por lo tanto, contario a lo señalado por el quejoso, el Congreso de la Unión no tenía la obligación de incorporar a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la actividad administrativa contractual, como ocurre en materia laboral, pues como se destacó previamente es claro que la intención del constituyente fue que los actos por los cuales se pudiera reclamar la responsabilidad patrimonial estatal sean aquellos que derivan de un "actuar irregular" entendido como el incumplimiento de un deber de cuidado, que los particulares no tiene el deber jurídico de soportar.

106. Por lo anterior, esta Primera Sala determina que **el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es constitucional al ser acorde con lo dispuesto por el actual artículo 109, último párrafo de la Constitución Política del país, por lo que el agravio del quejoso es infundado.**

107. En este punto conviene recordar que, en el presente caso, el daño moral alegado por el quejoso deriva de un despido injustificado y del incumplimiento del respectivo laudo; actos que son de naturaleza contractual laboral, por lo que no pueden ser impugnados mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

108. Al respecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en algunos asuntos sobre si los actos de naturaleza laboral son susceptibles de ser impugnados mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

109. Así, por ejemplo, al resolver la **contradicción de tesis 538/2012**,(30) la Segunda Sala determinó que la omisión de un ente público de retener y enterar debidamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) las aportaciones de seguridad social de uno de sus trabajadores no puede considerarse como una actividad administrativa irregular, que pueda dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, pues es una acción de naturaleza laboral. Ello, puesto que la obligación de enterar al ISSSTE las aportaciones de seguridad social es desplegada por las dependencias en su carácter de patrón, y participan en las actividades de naturaleza laboral.

110. Asimismo, en el **amparo directo en revisión 4022/2017**(31) la Segunda Sala analizó un caso en el que un trabajador demandó la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado de que sufrió un accidente en la escuela primaria donde laboraba y la directora omitió dar aviso de esto al ISSSTE, lo que le ocasionó un perjuicio.

111. La Sala determinó que las relaciones de supervisión y mando, derivadas del natural funcionamiento de un servicio público, constituyen determinaciones en las que el Estado actúa en su carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral, por lo que se trata de una relación de coordinación derivada de la vinculación laboral Estado-patrón y sus trabajadores, lo que no constituye un acto susceptible de ser reparado de conformidad con el régimen de responsabilidad patrimonial estatal.

112. En ese sentido, se coincide con la Segunda Sala respecto a que los actos en los que el Estado actúa como patrón, derivados de una relación contractual, no encuadran en aquellos actos administrativos que puedan ser impugnados mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que, como se señaló, la intención del constituyente fue que se limitara solo a actos extracontractuales.

113. En ese sentido, el daño moral alegado por el quejoso, derivado del despido injustificado y el incumplimiento del laudo laboral por parte de la PROFECO no puede ser impugnado mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política del país, y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al ser un acto de contractual de naturaleza laboral.

114. Ahora bien, el hecho de que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado haya dejado fuera los actos contractuales y, en específico, de naturaleza laboral, no ocasiona que se niegue el derecho a una reparación, ni que haya una vulneración al derecho de acceso a la justicia ni a un recurso efectivo.

115. Se afirma lo anterior, pues como se destacó en el primer apartado del estudio de fondo, el derecho de acceso a la justicia implica que cualquier persona puede acudir ante los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella y a que éstos le administren justicia de manera completa, imparcial y gratuita, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

116. Sin embargo, lo anterior no implica que las personas no tengan que cumplir con ciertos requisitos para iniciar una acción, como lo es el acudir en la vía correspondiente y ante el órgano judicial competente para que éste resuelva la controversia presentada, pues, como se destacó, es perfectamente compatible con el derecho de acceso a la justicia que el legislativo establezca requisitos de procedencia.

117. Es decir, el derecho de acceso a la justicia no permite que las personas puedan acudir a cualquier proceso o tribunal, sin importar la materia u objeto, sino que deben activar la vía que, conforme a la legislación aplicable, sea procedente. Esto, pues el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo no puede traducirse en hacer procedente lo improcedente.

118. En ese sentido, contrario a lo señalado por el quejoso, el hecho de que la norma reclamada no contemple como parte de los actos que generan una responsabilidad patrimonial del estado, aquellos que deriven del incumplimiento de un contrato laboral, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el derecho a obtener una reparación integral.

119. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico contempla otras vías adecuadas e idóneas para que el quejoso pueda plantear sus reclamos, como, por ejemplo, la vía laboral para hacer valer los daños ocasionados por un despido injustificado.

120. En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala determina que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no vulnera el derecho al acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo y a una reparación integral del daño, al no incorporar como actividad administrativa irregular aquellas derivadas de actos contractuales, como lo son las laborales, puesto que de una interpretación del

sistema constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado se desprende que éste se circunscribe a un ámbito estrictamente administrativo extracontractual y que existen otras vías idóneas establecidas en el ordenamiento jurídico para que el quejoso haga valer los daños generados por un despido injustificado.

121. En ese sentido, esta Sala determina que el argumento del recurrente es infundado, por lo que se confirma la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veintitrés, por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 374/2022.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona A, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad expediente 1.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de

sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.
Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

2. Hechos y antecedentes procesales que se obtuvieron de las constancias que obran en los expedientes originales del juicio de amparo directo 374/2022 y del toca del recurso de revisión 1239/2023.

3. **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.
Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

4. **Artículo 63**
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno

6. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

8. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

9. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
El Presidente no integrará Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica.
En caso de que por alguna razón no se integre alguna de las Salas por falta de quórum, un Ministro de la otra Sala, designado por el Pleno, podrá asistir para conformarlo, a efecto de que se pueda celebrar la sesión respectiva.

10. **Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas.
[...]

11. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

12. No se computan los días cuatro, cinco, seis, once y doce por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
[...]

14. Véase nota al pie 5.

15. Véase nota al pie 6.

16. Ver **tesis:** 1a. XLII/2017 (10a.), de rubro: *"**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.**",* publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, Abril de 2017, tomo I, página 871, registro digital: 2014101.

17. **Artículo 14**
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes

o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

18. **Artículo 2**
[...]
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

19. **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

20. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

21. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192.

22. Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 resuelta por el Pleno el veintidós de mayo de dos mil catorce por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Silva Meza, Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra, el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien anunció voto particular. Ausentes, Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández en las sesiones de veinte y veintidós de mayo de dos mil catorce.

23. Resuelta por el Pleno el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de siete votos de los Ministros Juan Luis González Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra, Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ausente, la Ministra Yasmín Esquivel.

24. Contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Pleno el veintinueve de marzo de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan Silva Meza (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes, Ministros Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Valls Hernández.

25. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) ***"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."***
Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213

26. Resuelto en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

27. El concepto de "objetividad" se desarrolló también en la jurisprudencia P./J. 44/2008, cuyo rubro es: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA".*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 720, registro 169427.

28. Cfr. tesis aislada CLXXI/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es "***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA***", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 820, registro 2006255.

29. Resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo del asunto, de los Ministros y Ministra Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

30. Resuelta el treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán, Franco González Salas, Valls Hernández (Ponente) y Ministra Luna Ramos.

31. Resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Medina Mora (Ponente) y Ministra Luna Ramos. En conta, Ministro Franco González Salas.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: Un trabajador de la Procuraduría Federal del Consumidor fue despedido injustificadamente, por lo que inició un procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño moral que sufrió como consecuencia de dicho despido y del incumplimiento del laudo que ordenó reinstalarlo. La autoridad desechó la demanda al considerar que la actividad reprochada era de naturaleza laboral y, por lo tanto, no era susceptible de ser reclamada conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Inconforme, la persona demandó la nulidad de la anterior resolución, pero la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confirmó su validez.
En desacuerdo, el trabajador promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el hecho de que la citada Ley Federal no regule la indemnización por daños derivado de un despido injustificado vulnera los derechos de acceso a la justicia, a un recurso efectivo y a la reparación integral del daño. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que el objeto de la ley es regular la responsabilidad emanada del actuar irregular del Estado. La parte quejosa

interpuso un recurso de revisión, que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La responsabilidad patrimonial del Estado es improcedente frente a actos de naturaleza laboral, como el despido injustificado y el desacato de un laudo, pues no derivan de una actividad administrativa irregular, es decir, de un acto u omisión atribuible a la autoridad estatal que hubiera generado un daño a los bienes o derechos de una persona de forma injustificada; sino de un incumplimiento de un contrato laboral, en el que la autoridad funge como patrón y quien promueve la acción lo hace en calidad de parte trabajadora.

Justificación: De conformidad con el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un mecanismo que busca resarcir los daños y perjuicios generados a un particular por el incumplimiento del deber que tienen todas las personas de no causar un daño a los demás, lo que tradicionalmente se conoce como responsabilidad extracontractual.
Esta responsabilidad es directa, porque no se demanda al servidor público que causó el daño, sino al propio Estado, y es objetiva, ya que surge a partir de que se acredita una actuación u omisión de la administración pública que contraviene el marco normativo, lo que implica que se desvincule de la negligencia o intencionalidad de quien ocasionó el daño.
En ese sentido, no es procedente otorgar una indemnización por responsabilidad patrimonial cuando se reclama al Estado su actuación como patrón frente a sus trabajadores, pues ésta tiene su origen en un contrato laboral y no en una actividad administrativa irregular, por lo que no se trata de un acto que pueda ser reparado a través de este procedimiento.
Sin embargo, esto no implica, de modo alguno, una vulneración al derecho de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo y a la reparación integral del daño, pues la persona trabajadora puede acudir a la vía correspondiente y ante el órgano judicial competente para hacer valer sus pretensiones cuando considere lesionados sus derechos en el marco de dicha relación.

1a./J. 238/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1239/2023. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 238/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.

INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ.

SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 652/2024. 9 DE JULIO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

La actora y el demandado procrearon tres hijos, la actora promovió la disolución del vínculo matrimonial, y el Juez de origen acordó entre otras cuestiones una pensión provisional a favor de su menor hijo, es decir dos salarios mínimos diarios vigentes para la zona económica.

El deudor alimentario solo cubrió el monto en cuatro ocasiones, y el juez realizó diversos requerimientos al padre del menor por el incumplimiento de la pensión alimenticia provisional decretada en salarios mínimos; sin embargo, sin importarle la subsistencia del menor hizo caso omiso.

Inconforme, la actora solicitó al Juez que de la AFORE que tiene el deudor alimentario, fueran cubiertas las pensiones vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo y que de la misma cuenta de ahorro se realizaran los descuentos en la forma que la autoridad responsable los fijó, pues el demandado ha estado ocultando sus ingresos a fin de no cumplir con su obligación.

El Juez responsable acordó parcialmente favorable la petición realizada, pues al respecto señaló que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez eran inembargables, mientras que los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido son inembargables.

En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, sin embargo, el Juez de Distrito negó el amparo. En contra de esa determinación, interpuso recurso de revisión. Ello constituye la materia de estudio en el presente recurso.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se lleva a cabo una reseña del juicio de origen en el que se dictó el acto materia del juicio de amparo indirecto que dio origen al presente recurso de revisión.	**2**
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**4**
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Resulta innecesario analizar la oportunidad y legitimación con la que fue interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dichas cuestiones, determinando que el recurso se interpuso en los términos legales establecidos.	**4**
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO**	A fin de entender adecuadamente la problem tica para resolver el presente medio de impugnación, se estima necesario hacer una breve referencia de: A. Los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo indirecto **********; B. Los conceptos de violación que se formularon en la demanda correspondiente; C. Las consideraciones de la sentencia dictada por el Juez de Distrito; y, D. Los agravios expresados al interponer el recurso de revisión.	**4-13**
V.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS VINCULADOS A LA COMPETENCIA RESERVADA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**	En el caso a estudio se analizaron dos derechos constitucionalmente protegidos, ambos vinculados a la subsistencia de las personas; pues, por un lado, se encuentra el derecho que tienen los menores de ver satisfechas sus necesidades alimenticias; y por otro, el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, la cual debe garantizar que cuando dejen de laborar por haber cumplido con los requisitos de ley, tengan un retiro digno con recursos suficientes para subsistir.	**13**

	• En qué, cosiste el interés superior del menor y su derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores.	Esta Primera Sala ha determinado que tanto los ordenamientos jurídicos nacionales, como los internacionales reconocen que el derecho a los alimentos abarca obligaciones que van m s all de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de los niños y niñas, también comprende los gastos para la educación. No obstante, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, es deber del Estado vigilar que los padres cumplan adecuadamente con esa obligación; lo cual resulta lógico, porque en ellos recae el ejercicio de la patria; la cual es una institución que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos, pues esta dirigida a la protección, educación y formación integral del mismo; en consecuencia, de manera primordial se encuentran constreñidos a proporcionarles alimentos, habitación, vestido y educación, brindándoles una protección integral en los diversos mbitos de su vida, como son el físico, psicológico, moral y social.	**19**
	• El derecho a la seguridad social de los trabajadores y la razón por la que son inembargables las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Como se advierte, aunque la finalidad de la cuenta individual, es asegurar que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, **también se permite que ante la contingencia de un desempleo no se vea del todo desamparado, por ello se permite que el trabajador haga uso de una parte de esos recursos;** sin embargo, como la finalidad última es que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, la disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual en cualquiera de esos supuestos, disminuir en igual proporción a los años de cotización efectuados.	**27**

		Como se ve, la razón toral de la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, consiste en asegurar que cuando el trabajador cumpla con los requisitos necesarios para dejar de trabajar, pueda retirarse de una manera digna, teniendo los recursos suficientes para su subsistencia.	
	• **Precisión previa al análisis del caso.**	Se debe tener presente que el art¡culo 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retito, el cual hace referencia concreta a los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala que las subcuentas de ahorro para el retiro y la subcuenta del fondo de la vivienda, son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se regir n por lo dispuesto en dicha ley; y en el caso, como ya se adelantó, el tercero interesado prestaba sus servicios en un tribunal federal, por tanto, estaba inscrito en dicho Instituto. En consecuencia, el análisis de la prohibición contenida en el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que aquí se reclama, no se puede desligar de lo que al respecto establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	**31**
	• **Análisis de caso concreto.**	Es claro que asiste razón a la recurrente cuando afirma que la confrontación de derechos efectuada por el juez de distrito es errónea. En consecuencia, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesant¡a en edad avanzada y vejez cuando est desempleado, a saber la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco año, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó	

		desempleado, nada impide que **de manera excepcional dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, esto para garantizar los alimentos de un hijo menor del trabajador titular de la cuenta individual, pues sería un contra sentido que él pueda disponer de una parte de los recursos depositados en la subcuenta mencionada para que él y su familia puedan subsistir en tanto encuentra otro empleo; y por otro, sostener que no se puede embargar en la misma proporción esos recursos, para que el trabajador cumpla con la obligación alimentaria que tiene hacia un hijo menor de edad,** pues eso no sólo iría contra la lógica que permite que el trabajador disponga de una parte de esos recursos, sino que además implicaría dejar a voluntad del trabajador, cumplir con esa obligación, lo cual no es posible, en tanto que se atentaría contra el interés superior de la infancia. En ese orden de ideas, si la orden de inembargabilidad, se analiza de manera conjunta con lo establecido en el artículo 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es dable concluir que la inembargabilidad mencionada, no es absoluta, sino que debe interpretarse en el sentido de que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, son inembargables, excepto cuando el trabajador titular de la misma, deja de estar sujeto a la relación laboral, pues en esa hipótesis, esos recursos pueden ser embargables en la proporción a que alude la fracción II antes referida, **siempre y cuando el embargo sea para garantizar la pensión alimenticia de un menor de edad**. Así, bajo la interpretación mencionada, es posible salvar la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; no obstante, como los recursos de	**32**

		la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez tiene una finalidad constitucional relevante, **debe precisarse que la posibilidad de embargar los recursos de esa subcuenta es de car cter excepcional.** Ahora bien, **sólo en caso de que no existan aportaciones voluntarias, o ya se haya agotado el embargo del excedente a que se refiere dicho precepto, podrá embargarse la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente en una cantidad equivalente a la que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos**, es decir la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del propio sueldo básico del trabajador de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado. No obstante, antes de proceder al embargo incluso de las aportaciones voluntarias, el juzgador debe cerciorarse incluso de oficio que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado y no cuenta con otros bienes con los cuales pueda responder a su obligación alimentaria. Una vez efectuado lo anterior, podrá ordenar el embargo correspondiente; no obstante debe precisarse que el embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe limitarse al monto de los recursos que resulten necesarios para cubrir la pensión alimenticia correspondiente; de modo tal que si los recursos que resultan embargables conforme a lo antes precisado, exceden el monto necesario para ese efecto, el juzgador £nicamente deber ordenar el embargo de la cantidad que resulte estrictamente necesaria para ese fin, para lo cual podría por ejemplo: Ordenar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o en su caso la Afore correspondiente, vayan	

		suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme al artículo 77, fracción II de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podr¡a disponer el propio trabajador. Al asistirle razón a la parte quejosa, en el sentido de que el determinar la inembargabilidad absoluta de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es contraria al interés superior del menor, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que, bajo la interpretación mencionada, la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, emita otro y vuelva a pronunciarse sobre la petición de la quejosa. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el caso tambi,n se expresaron agravios de legalidad en contra del acto reclamado, sin embargo, toda vez que estos aluden a la fundamentación y motivación del mismo, dado que con la decisión a la que aquí se ha arribado, es innecesario entrar a su análisis, no se estima necesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie al respecto, pues es evidente que el amparo que aquí se ha concedido necesariamente tendrá impacto en los aspectos de legalidad reclamados.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en representación de su menor hijo de iniciales ********** en contra del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	**47**

		TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en representación de su menor hijo de iniciales ********** en contra del acto de aplicación del art¡culo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, consistente en el acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por el **Juez Décimo Familiar y por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua,** en el **expediente ********.**	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **652/2024**, que tuvo origen en el amparo en revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, interpuesto por **********, en representación del infante de iniciales ********** y **********, por sí y en representación del infante de iniciales **********, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veinte, terminada de engrosar el veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto **********

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la prohibición de embargo a que alude el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, debe prevalecer frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo indirecto **********.** **********, por sí, y en representación del infante de iniciales **********, mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, promovió juicio de amparo por considerar violados los artículos 1, 2, 17, y 35 Constitucionales, señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- H. Congreso de la Unión. (Cámara de Diputados y Senadores sic).

2.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

3.- Jueza Décimo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos."

IV.- ACTO RECLAMADO:

"1. La inconstitucionalidad del artículo 79 párrafo tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, mismo que contraviene lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VIII y el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*2. El acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en listas el día seis de diciembre de dos mil diecinueve, el cual surtió sus efectos el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con número de clave (7070), dictado dentro del expediente número E ********** del índice de la responsable, mismo que se reclama como acto de aplicación del precepto atacado en el punto anterior.".*

2. **Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto.** Asunto que le correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien mediante auto de dos de enero de dos mil veinte, admitió dicha demanda y la registró bajo el número **********. En dicho juicio se nombró como representante especial del menor a **********; y seguido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia de quince de julio de dos mil veinte, terminada de engrosar el veintiocho de octubre de ese mismo año, se determinó negar el amparo solicitado.

3. **Interposición y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, ********** en representación del infante de iniciales **********, mediante escrito presentado de manera electrónica el veinticinco de enero de dos mil veintiuno**,** en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, con residencia en esa ciudad, interpuso recurso de revisión.

4. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno por escrito presentado en el antes citado juzgado **********, en representación del infante de iniciales ********** interpuso recurso de revisión, haciendo suyo el escrito de agravios formulado por **********.

5. Por auto de seis de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró bajo el número de recurso de revisión **********.

6. Seguido el trámite legal correspondiente, en sesión ordinaria virtual del día once de julio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del referido tribunal colegiado dictaron resolución en la cual determinaron reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver en relación con el tema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y ordenó remitir las constancias digitalizadas a este Alto Tribunal, vía el sistema MINTERSCJN.

7. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el amparo en revisión, registrándolo bajo el número de expediente **652/2024**, y acordó reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer la parte recurrente. Asimismo, ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y remitir los autos a la Primera Sala.

8. **Avocamiento.** Por acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de su adscripción, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el referido órgano de difusión el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso A), y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo, publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Se afirma lo anterior, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia civil, en donde se alegó la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respecto del cual se reasumió competencia porque su análisis puede implicar fijar el alcance de un derecho humano, respecto del cual no existe jurisprudencia.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

10. Resulta innecesario analizar la oportunidad y legitimación con la que fue interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dichas cuestiones, determinando que el recurso se interpuso en los términos legales establecidos. De manera que es viable proceder al estudio del resto de las cuestiones en la presente revisión.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO.

11. A fin de entender adecuadamente la problemática para resolver el presente medio de impugnación, se estima necesario hacer una breve referencia de: A. Los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo indirecto **********; B. Los conceptos de violación que se formularon en la demanda correspondiente; C. Las consideraciones de la sentencia dictada por el Juez de Distrito; y, D. Los agravios expresados al interponer el recurso de revisión.

A. Antecedentes que dieron origen al juicio de amparo indirecto **********.

12. ********** y ********** procrearon tres hijos, el menor de iniciales **********

13. La actora promovió la disolución del vínculo matrimonial, así como la pensión alimenticia de su menor hijo de iniciales **********, el asunto fue registrado con el número de expediente **********, del índice del Juzgado Décimo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos.

14. En audiencia preliminar de cinco de abril de dos mil diecinueve, el Juez de origen acordó entre otras cuestiones una pensión provisional a favor de su menor hijo de iniciales ********** dos salarios mínimos diarios vigentes para la zona económica.

15. La quejosa refiere en su escrito inicial de demanda, que el deudor alimentario solo cubrió el monto de $********** (**********/100 Moneda Nacional) en cuatro ocasiones, dichos montos fueron consignados ante el juez de origen mediante los números de certificados **********, **********, ********** y **********. Debido a lo anterior, el juez realizó diversos requerimientos al padre del menor por el incumplimiento de la pensión alimenticia provisional decretada en salarios mínimos; sin embargo, sin importarle la subsistencia del menor hizo caso omiso.

16. Inconforme con la anterior, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la actora solicitó al Juez Décimo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos que de la AFORE que tiene el deudor alimentario, fueran cubiertas las pensiones vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo y que de la misma cuenta de ahorro se realizaran los descuentos en la forma que la autoridad responsable los fijó, pues el demandado ha estado ocultando sus ingresos a fin de no cumplir con su obligación; la AFORE antes mencionada es administrada por ********** y hasta la fecha de la presentación del escrito su saldo era de $********** (**********/100 Moneda Nacional).

17. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez responsable dictó el acuerdo reclamado en donde sólo acordó parcialmente favorable la petición realizada, pues al respecto señaló que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, **las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez eran inembargables**, mientras que los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido son inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México y podrá trabarse embargo por el importe que exceda de esa cantidad. Partiendo de esa base señaló que **la petición realizada resultaba inatendible por lo que concierne a la totalidad de las subcuentas que componen el fondo para el retiro de **********, en lo particular de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la subcuenta de ahorro solidario,** empero las subcuentas de aportaciones voluntarias complementarias de retiro y ahorro a largo plazo cuentan con la posibilidad de embargo para hacer frete a las obligaciones que contraiga el titular del fondo; **por tal motivo estimó oportuno establecer un embargo precautorio de las subcuentas de aportaciones voluntarias complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo del fondo de ahorro para el retiro de **********, en el entendido de que el porcentaje del embargo sería determinado una vez que se tuviera conocimiento del monto que integra las subcuentas señaladas.**

B. Conceptos de violación que se formularon en la demanda correspondiente.

• La parte quejosa en su capítulo de conceptos de violación, en esencia esgrime que el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su párrafo tercero, contraviene lo dispuesto en el diverso numeral 123 Apartado A, fracción VIII, así como el diverso 4, párrafo tercero, ambos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que en los citados preceptos constitucionales se evidencia que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para lograr su desarrollo integral y que no obstante ello, el numeral que se tilda de inconstitucional en su párrafo tercero, no contempla supuestos en los que el embargo a las subcuentas de retiro, cesantía y vejez en edad avanzada, puede resultar viable para cubrir los alimentos de un menor.

• Señaló la quejosa que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez tiene como principal finalidad garantizar un retiro a los trabajadores cuando estos ya no sean capaces de proveerse satisfactores mínimos cuando la vida laboral ha terminado, motivo por el que el legislador ha determinado que dichos recursos son inembargables; sin embargo, existe un supuesto en el que dichos recursos pueden servir de igual manera como un medio de garantía para la subsistencia, no siendo precisamente el retiro del trabajador, a saber, cuestiones de obligaciones alimentarias de aquellos que se encuentran como titulares de este tipo de subcuenta.

• Manifestó que existe una cuestión de obligación alimentaria, si el padre manifiesta no contar con los recursos necesarios para solventar las obligaciones y éste no cuenta además con bienes para garantizar o enfrentar su obligación y si éste no echa mano de los recursos que pueda tener en su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez por sí mismo, ya sea por desconocimiento o simplemente porque lo que pretenda sea no asumir dicha obligación, como ocurre frecuentemente, por lo que es necesario se eche mano de aquello que pueda garantizar la subsistencia de un menor que no puede asumir dicha carga por sí mismo, pues por encima de su derecho a un retiro (futuro), está el derecho de un menor a recibir satisfactores mínimos para sus subsistencia (actual), derecho que no puede esperar hasta que el padre consiga un nuevo empleo, a que se haga de bienes suficientes o de que el acreedor cumpla con los requisitos para su retiro, pues el menor tiene necesidades diarias de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, las cuales como se ha dicho no pueden esperar.

• Indicó que el artículo 79, párrafo tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro excede e impone una restricción que la propia constitución no ha impuesto, pues esta solo ha exceptuado del embargo sobre el producto del trabajo al salario mínimo, siendo que sí la máxima norma no hace una exclusión, la norma secundaria no debe exceder los límites que ha impuesto la propia constitución y menos atentando contra derechos de menores, mismos que son de interés superior dada su calidad que les impide satisfacer sus necesidades por sí mismos.

• Que la afectación que pudiera hacerse en la subcuenta de retiro del demandado, no es una afectación que vaya más allá de lo legalmente permitido, y estima que la responsable debió realizar una interpretación bajo el principio pro persona y haciendo prevalecer el interés superior del menor, debiendo permitir la disposición de hasta los topes máximos permitidos por un retiro de desempleo; es decir, tomando como base dichos parámetros, pues incluso de una interpretación analógica, el retiro por pago de alimentos y uno por desempleo guardan la misma alimentos, vestido, vivienda, salud y similares. El apoyo por desempleo es una opción para poder solventar los gastos de manutención familiar o pago de deudas en caso de que un trabajador se quede sin empleo; lo anterior, en caso en que el deudor se encuentre en incumplimiento y no existan bienes para garantizar el cumplimiento de su obligación en favor de su acreedor.

• Además, impone una restricción para que se embargue la afore de un trabajador, fondo que estima resulta ser producto del trabajo, lo cual, a su ver, es contrario a lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por imponer una restricción que la propia Constitución no ha impuesto, en virtud a que ésta sólo ha exceptuado el embargo sobre el producto del trabajo al salario mínimo, con lo que se atenta contra los derechos del niño de recibir alimentos.

• La impetrante de amparo, adujo que se violentaron sus garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esgrime que la resolución reclama carece de fundamentación y motivación, pues omitió considerar el contenido del artículo 10 de la Ley del Seguro Social y el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, de los que se desprenden que las prestaciones de los asegurados si son embargables en caso de obligación alimenticia

C. Consideraciones de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

• El juzgador considera infundado el concepto de violación, pues los derechos involucrados tienen como finalidad por un lado, garantizar el ejercicio pleno del derecho a los alimentos de un menor como uno de los elementos esenciales para su desarrollo integral, quien no puede allegarse a ellos por sus propios medios a razón de su edad y condición; y por otro lado, garantizar la subsistencia de un trabajador cuando quede privado de un trabajo remunerado a determinada edad, o bien, éste pierda su fuerza de trabajo y, se le garantice que tenga un retiro digno con recursos suficientes para subsistir en el momento en que cumplan los requisitos legales.

• Por tanto, es de considerarse que dichos derechos se encuentran en un plano de igualdad, al tener el primero la finalidad de satisfacer los alimentos indispensables para un menor, a fin de que, su desarrollo integral, y el segundo con la finalidad de garantizar un retiro digno y con recursos suficientes para el trabajador una vez que concluya con su fuente de trabajo por retiro en cualquiera de sus modalidades.

• Indicó que, de no cumplirse con los citados principios, en ambos casos se llegaría a una afectación en la que ambos, tanto el menor, como el trabajador que llegare a estar en las referidas condiciones de retiro, dejarían de percibir los alimentos indispensables para su subsistencia, aunque en distintos momentos.

• De ahí que la importancia de la satisfacción de ambos derechos deberá considerarse en un plano igualitario. Sin que se estime, en su caso, que la satisfacción de uno y otro deba afectar que se garantice la del otro, a razón de que en ambos casos de no cumplirse una o la otra, se estaría causando una afectación a un mismo derecho.

• Indicó, que el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas de seguridad social que debe tener todo trabajador, las cuales se encuentran reguladas por leyes expedidas para tal efecto; así como la protección del salario mínimo al quedar excluido de embargo constitucionalmente. De igual modo, por lo que hace al diverso numeral transcrito, se advierte que, a fin de incrementar el monto de la pensión de retiro, e incentivar con ello el ahorro para el retiro, se podrán fomentar las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, mismas que podrán realizar los trabajadores o patrones a las subcuentas correspondientes. Se advierte además que los recursos

depositados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

• Asimismo, que a diferencia de las anteriores subcuentas, las diversas destinadas a la pensión de los trabajadores a que se refiere el diverso numera 74 ter, de la ley en comento, aquellas que tengan la característica de ser voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año por cada subcuenta y por el importe excedente de esta cantidad, será posible trabar embargo.

• Por lo antes expuesto, estimó infundados los conceptos de violación esgrimidos por la impetrante de garantías, en virtud de que parten de una premisa errónea al estimar que debe ponderarse por encima de la necesidad de garantizar la subsistencia de un trabajador al momento en que sea objeto de jubilación los alimentos que debe recibir un menor en una etapa en la que éste no pude por sus propios medios allegarse de los mismos.

• Estimó que, pues si bien, con la protección de los alimentos se pretende garantizar las necesidades inmediatas de un menor que por su condición no puede allegarse de los mismos, lo mismo acontece con un trabajador que después de haber cumplido con sus años de trabajo o en su caso con la edad que al efecto establece la propia ley para ser susceptible de jubilación el mismo tampoco estaría en condiciones de hacerse de medios que garanticen su subsistencia.

• De ahí que deba considerarse que tanto la protección de los alimentos como el derecho de un trabajador a llegar a su retiro como derecho mínimo garantizado por la Constitución, lo cual se encuentra protegido con la inembargabilidad de los fondos de ahorro para el retiro, específicamente aquellos que no son considerados como aportaciones voluntarias, deban considerarse que se encuentran en un plano de igualdad, al pretender con ambos derechos cubrirse necesidades básicas de una persona que no puede hacerse a los mismos por algún medio, pues nada garantizaría que un trabajador una vez llegada la etapa en la que deba retirarse de su fuente de trabajo que le generó ingresos económicos por el tiempo que hubiere laborado una vez cumplidos los requisitos legales para su jubilación ya sea por edad o por semanas cotizadas, tenga la certeza de que tendrá alguna fuente de ingresos que garantice sus alimentos o una forma decorosa de vivir.

• Señaló que ante lo **infundado** de los conceptos de violación hechos valer por la impetrante del amparo y en virtud de que debe imperar el contenido en la Jurisprudencia emanada de la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 229/2008, en la que se prevé la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzad y vejez y la subcuenta de ahorro solidario, por ser propiedad del trabajador por disposición legal, en razón de que de embargarse los mismos, se trastocaría el fin social para el que fueron creados, máxime que dichos fondos no constituyen el único y último mecanismo para garantizar el derecho del menor a los citados alimentos, por lo tanto, lo procedente es **negar el amparo y protección** de la Justifica Federal a la parte quejosa, en torno a la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su párrafo tercero.

• Por otro lado, consideró que el Juez responsable cumplió con los requisitos de forma en estudio, toda vez que fundó y motivó su resolución; pues en la resolución combatida la Juez Décimo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos, con residencia en esta ciudad, al emitir el proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve citó los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los diversos artículos 7, inciso B), fracción X, 188, 192, 195, 338 y 425 del Código de Procedimientos Familiares, en los que se establecen primeramente las bases mínimas de seguridad social que debe tener todo trabajador las cuales se encuentran reguladas por diversas normas, entre las que se encuentra la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de igual modo, el relativo a la inembargabilidad de los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y por otra parte los diversos relativos a las finalidad de las órdenes de protección que emitan los jueces de lo familiar, en específico en lo relativo al embargo preventivo que puede realizarle por dicho Juzgador para garantizar las obligaciones alimentarias, así como las formalidades en que deberá realizarse dicho embargo.

• Así mismo, señaló que la responsable expresó las razones por las cuales concluyó que lo procedente era decretar únicamente el embargo precautorio de las subcuentas de aportaciones voluntarias, y/o complementarias de retiro del aquí tercero interesado **********, al estimar que resultaba procedente únicamente embargar las cuentas de dicha naturaleza de existir la mismas, pues al momento de la emisión del proveído motivo de reproche, dicha responsable no contaba con información que le diera la certeza jurídica de que el citado tercero interesado haya realizado depósitos por ese concepto.

• Finalmente, indicó que dicha responsable, expresó a la aquí quejosa, la imposibilidad con que contaba para realizar un embargo respecto de la totalidad de la afore del aquí tercero interesado ********** y expresó a la titular de la acción constitucional que el sentido de su resolución encontraba sustento en un criterio jurisprudencial y la ejecutoria del mismo. En esas condiciones, si la autoridad responsable citó diversos artículos aplicables al caso concreto y externó las razones que la llevaron a resolver en determinado sentido, es inconcuso que el acto reclamado se encuentra fundado y motivado; por ende, no existe la violación formal que se aduce.

D. Agravios expresados al interponer el recurso de revisión.

• Señala que la sentencia impugnada partió de consideraciones incompletas y distintas a las planteadas en la demanda de amparo; pues efectuó una ponderación de los derechos alimentarios que le asisten a un menor de edad y el derecho de subsistencia de un trabajador cuando quede privado de un trabajo remunerado a determinada edad o cuando este pierda su fuerza de trabajo, concluyendo que dichos derechos se encuentran en un plano de igualdad, al tener el primero la finalidad de proporcionar los satisfactores indispensables de un menor y respecto del segundo, garantizar un retiro digno y con recursos suficientes; olvidando con ello que el menor por esa simple calidad, es sujeto de protección al encontrarse en un estado de imposibilidad de auto proveerse de los medios y recursos que requiere para sus subsistencia, mientras que el segundo accede a los recursos a través de su propia fuerza de trabajo y tiene todos los años de vida laboral activa para hacerse de ese patrimonio.

• El juzgador sostiene su fallo en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 538/2012, el cual se apoyó a su vez en los diverso amparos en revisión 229/2008 y 220/2008; y si bien es cierto que, en dichas resoluciones se pronunciaron acerca de la imposibilidad de embargar la subcuenta de retiro, lo cierto es que en ellas no se contempló un contrapeso como lo es el derecho de alimentos de un menor y además pasó por alto para el juzgador no trató temas como el hecho de que la subcuenta no resulta impenetrable del todo, pues existe un supuesto en el que dichos recursos pueden servir de igual manera como un medio de garantía para la

subsistencia, no siendo precisamente el retiro del trabajador, sino cuestiones de obligaciones alimentarias de aquellos que se encuentran como titulares.

• El anterior argumento, si bien fue citado por el juzgador en la sentencia impugnada, de ninguna manera se abordó en la resolución, pues dicha posibilidad de realizar retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no fue analizada, por lo que estima que es de gran relevancia analizarla como en el caso que nos ocupa, en la que el deudor alimentario se vale de cualquier situación que le sirva para incumplir con sus obligaciones alimentarias, como el auto que constituye el acto reclamado, ya que la responsable reconoce que el padre ha sido inconsistente en el cumplimiento de su obligación, existiendo además antecedente de que el demandado tiene la profesión de abogado, que contaba con una fuente de ingresos estable a la que renunció y se fue colocando en una situación de supuesta insolvencia, perjudicando los derechos de su menor hijo.

• Cuando el padre manifiesta no contar con los recursos necesarios para solventar sus obligaciones como ocurre en el caso, es necesario que se eche mano de aquello que pueda garantizar la subsistencia de un menor que no puede asumir dicha carga por si mismo, pues por encima de su derecho a un retiro, está el derecho de un menor a recibir satisfactores mínimos para su subsistencia, derecho que no puede esperar hasta que el padre consiga un nuevo empleo, o que se haga de bienes suficientes o de que el acreedor cumpla con los requisitos para un retiro, ya que el menor tiene necesidades diarias de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación las cuales no pueden esperar.

• Estima que el artículo 79 párrafo tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro excede e impone una restricción que la propia constitución no ha impuesto, pues ésta solamente ha exceptuado del embargo sobre el producto del trabajo al salario mínimo, siendo que si la máxima norma no hace una exclusión, la norma secundaria no debe exceder los límites que ha impuesto la propia constitución y menos atentado contra derechos de menores mismos que son de interés superior dada su calidad que les impide satisfacer sus necesidades por sí mismos.

• Argumenta que la afectación que pudiera hacerse de la subcuenta de retiro del padre, no es una afectación que vaya más allá de lo legalmente permitido, estimando que el juzgador de amparo debió realizar una interpretación bajo el principio pro persona y haciendo prevalecer el interés superior del menor, se debió permitir la disposición de los topes máximos permitidos por un retiro por desempleo, tomando como base dichos parámetros, pues aunque quizá resulte insuficiente para cubrir la deuda alimentaria, sí podría coadyuvar a la reducción de su adeudo y sobre todo aminorar la carga que la madre del menor ha tenido que asumir.

• Considera que de igual manera le causa agravio el considerando sexto y resolutivo segundo, de la sentencia impugnada, pues el A quo considera que tampoco existe un vicio de legalidad en el acto reclamado, pues el mismo se fundó en los artículos 123 de la Constitución Federal, artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los diversos artículos 7, inciso B), fracción X, 188, 192, 195, 338 y 425 del Código de Procedimientos Familiares; sin embargo, no aduce por qué desestima lo dicho por la quejosa, en el sentido de que la fundamentación y motivación no fue exhaustiva, pues en el acto reclamado se omitió considerar el contenido del artículo 10 de la Ley del Seguro Social y el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los que se desprende que las prestaciones de los asegurados si son embargables en caso de obligación

alimenticia, refiriéndose a las prestaciones que corresponden a los asegurados de manera general, sin distingos de limitación de salarios.

• Finalmente, la recurrente señala que no se realizó un análisis exhaustivo de la legalidad del acto reclamado, pues los preceptos hechos valer, así como las consideraciones de la resolución 229/2008 y de la jurisprudencia de rubro: *"ISSSTE. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, POR AUTORIZAR EL EMBARGO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS SUBCUENTAS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS, COMPLEMENTARIAS DE RETIRO Y DE AHORRO A LARGO PLAZO POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA A 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007),* no resultan aplicables al caso que nos ocupa, pues no agotan el tema propuesto por la madre del menor, de manera que el auto reclamado también carece de una debida fundamentación, ya que se basa en una jurisprudencia que trata un tema diverso.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS VINCULADOS A LA COMPETENCIA RESERVADA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

18. Como se desprende de los antecedentes narrados, la quejosa y ahora recurrente reclamó la inconstitucionalidad del artículo 79, párrafo tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

19. La porción normativa combatida establece lo siguiente:

"[...]

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

[...]"

20. La quejosa reclamó la inconstitucionalidad de esa porción normativa por considerar que contraviene lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, lo anterior porque al no contemplar la posibilidad de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de un deudor alimentario, va más allá de lo establecido en el artículo 123, pues en él sólo se prevé que el salario mínimo quede exceptuado de embargo, y además se viola el interés superior de la infancia al negar la posibilidad de embargar esa subcuenta para satisfacer las necesidades alimenticias de un menor.

21. El Juez de Distrito estimó que no le asistía razón a la parte quejosa y que contrario a lo alegado, la porción normativa reclamada era constitucional.

22. Para llegar a esa conclusión, realizó una ponderación de derechos, señalando que por un lado, se encontraba involucrado un menor y su derecho a que sus alimentos fueran garantizados, ya que por su edad y condición, no puede acceder a ellos por sus propios medios; y por otro lado, se encontraba el derecho que tiene un trabajador a garantizar su subsistencia cuando quede privado de un trabajo remunerado a determinada edad, o bien pierda su fuerza de trabajo, garantizándole un retiro digno con recursos suficientes para subsistir en el momento en que se cumplan los requisitos legales.

23. Derechos que consideró, estaban en el mismo plano de igualdad, porque de no satisfacerse, en ambos casos, se llegaría a una afectación en la que dejarían de percibir los alimentos indispensables para su subsistencia, aunque en distintos momentos; de ahí que la satisfacción de ambos derechos debía considerarse en un plano igualitario.

24. Partiendo de esa base, señaló que al igual que los alimentos del menor, el derecho del trabajador a llegar a su retiro, como un derecho mínimo consagrado por la Constitución está protegido con la inembargabilidad de los fondos de ahorro para el retiro, específicamente aquellos que no son considerados como aportaciones voluntarias, pues nada garantizaría que un trabajador, una vez llegada la etapa en que deba retirarse de la fuente de trabajo que le generó ingresos económicos por el tiempo que hubiere laborado, una vez cumplidos los requisitos legales para su jubilación ya sea por edad o por semanas cotizadas, tenga la certeza de que tendrá alguna fuente de ingresos que garantice sus alimentos o una forma decorosa de vivir. Así, señaló que, de embargarse los fondos de las subcuentas, se estaría trastocando el fin social por el que fue creado el ahorro para el retiro; en consecuencia, negó el amparo.

25. Para justificar su criterio indicó que en similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte al resolver **los amparos en revisión 229/2008 y 538/2012**, pues en ellos se resolvió la inembargabilidad de la subcuenta para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y la subcuenta de ahorro solidario, pues de permitirse su embargo, se trastocaría el fin social para el que fueron creadas.

26. Ahora bien, en contra de esta determinación, la ahora recurrente argumenta que la ponderación de derechos efectuada por el A quo es incorrecta, pues olvida que el menor de edad por esa simple calidad es sujeto de protección al encontrarse en un estado de imposibilidad de auto proveerse de los medios y recursos que requiere para su subsistencia, mientras que el trabajador accede a los recursos necesarios para su retiro a través de su propia fuerza de trabajo y tiene todos los años de su vida laboral activa para hacerse de un patrimonio que le permita subsistir en la vejez. Además, los padres tienen el deber inexcusable de proporcionar alimentos a los hijos menores.

27. Así mismo, indicó que los precedentes citados como apoyo no son aplicables al caso, pues aluden a diversa situación, ya que en el amparo en revisión 538/2012, la solicitud de afectación era respecto a la subcuenta de vivienda, de la cual no se puede disponer libremente, salvo para acceder a un crédito para la vivienda, y los recursos que integran la subcuenta no proceden de aportaciones directas del trabajador, sino que tienen su origen en los recursos entregados por la parte patronal; y en esa lógica, no pueden ser considerados como parte de su salario, contrario a lo que pasa en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

28. Por otra parte, en el amparo en revisión 229/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció acerca de la imposibilidad de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, indicando que el permitirlo trastocaría el fin social para el que fue creada, pero lo cierto es que en esa resolución no se contempló un contrapeso como lo es el derecho a los alimentos de un menor; además en ese asunto no se analizó que dicha cuenta no es impenetrable del todo. Pues existe un supuesto en el que dichos recursos pueden servir como un medio de garantizar la subsistencia, no siendo precisamente por el retiro del trabajador, sino por cuestiones alimentarias de aquellos que se encuentran como titulares de ese tipo de subcuenta.

29. Esto es así, pues el artículo 191 de la Ley del Seguro Social, indica que cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, esté tendrá derecho a retirar parcialmente recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a partir del cuadragésimo sexto día natural, contado desde que quedó desempleado, lo mismo acontece con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 77, fracción II; argumentos que dice no fueron analizados en las ejecutorias que el Juez de Distrito cita en su sentencia, lo cual se debe analizar pues hay casos como el que nos ocupa, en el que el deudor se vale de cualquier situación para incumplir sus obligaciones alimentarias, además la finalidad de esas disposiciones es que si no existe una fuente de trabajo por la cual el trabajador pueda allegarse de los satisfactores indispensables para su subsistencia y la de su familia, cuente con recursos económicos para ello, esto como una ayuda hasta en tanto cambia su situación de desempleo, razón por la que dice, lo resuelto por el Juez de Distrito no es acertado.

30. Al respecto, debe decirse que le asiste razón a la parte recurrente, por lo siguiente:

31. Es verdad que en el caso a estudio nos encontramos frente a dos derechos constitucionalmente protegidos, ambos vinculados a la subsistencia de las personas; pues por un lado, se encuentra el derecho que tienen los menores de ver satisfechas sus necesidades alimenticias; y por otro, el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, la cual debe garantizar que cuando dejen de laborar por haber cumplido con los requisitos de ley, tengan un retiro digno con recursos suficientes para subsistir.

32. En efecto, los derechos de que se habla se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero en el noveno párrafo del artículo 4°; y el segundo en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y en el apartado B, fracción XI, inciso a).

33. Dichos derechos se encuentran consagrados de la siguiente manera:

<table>
<tr><th>Artículo 4</th><th>Artículo 123</th></tr>
<tr><td rowspan="2">En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</td><td>XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.</td></tr>
<tr><td>XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no</td></tr>
</table>

	profesionales y maternidad; **y la jubilación, la invalidez, vejez** y muerte.

34. En el caso estos derechos se encuentran confrontados, porque por un lado, se ubica la necesidad que tienen los menores de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; y por otro lado, está el derecho de los progenitores que como trabajadores tienen derecho a la seguridad social; no obstante, dado que el grado de madurez y desarrollo de los menores, no permite que ellos puedan satisfacer por si solos sus necesidades, son los padres quienes en principio están obligados a satisfacer esas necesidades; sin embargo, cuando los progenitores no cumplen voluntariamente con esa obligación, es necesario que su cumplimiento se garantice a través de medidas precautorias como el embargo de sus bienes; sin embargo, el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no permite que alguno de esos bienes sean embargados.

35. Esto es así, porque a pesar de que los progenitores, en su carácter de trabajadores, son titulares de ciertos recursos depositados en una cuenta individual, que a su vez tiene diversas subcuentas, el párrafo tercero de ese numeral, prohíbe que los recursos depositados en algunas de esas subcuentas sean embargados, pues al respecto señala:

***"Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargable*s"**

36. La razón de esa inembargabilidad obedece a que los recursos depositados están especialmente reservados para que cuando el trabajador deje de pertenecer al campo laboral, pueda satisfacer sus necesidades alimentarias.

37. Así, es que nos encontramos ante una confrontación de derechos, pues por un lado está la necesidad que tienen los menores de recibir alimentos, y por otro lado, el derecho de los padres que, en su carácter de trabajadores, tienen derecho a que como parte de su seguridad social, se les cubra una jubilación que les permita subsistir dignamente cuando dejen de laborar; y la manera de hacerlo es a través de los recursos depositados en la cuenta individual mencionada, que a su vez se divide en diversas subcuentas.

38. En consecuencia, esta Primera Sala se encuentra obligada a determinar, cuál de esos derechos debe prevalecer, en tanto que la recurrente cuestiona la ponderación de derechos efectuada por el juzgador.

39. Para determinar lo conducente, es necesario analizar en qué consiste el interés superior del menor y su derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores, así como el derecho a la seguridad social que tienen los trabajadores y la razón por la que son inembargables las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; para finalmente analizar el caso concreto y resolver cuál de esos derechos debe prevalecer.

• En qué cosiste el interés superior del menor y su derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores.

40. A pesar de que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en múltiples precedentes, sobre el interés superior de la infancia, en el caso conviene recordar que éste encuentra su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

*"**Artículo 4o**.- [...]*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]"

42. Este interés, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

*"**Artículo 3.***

I. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

43. De lo dispuesto en esos preceptos, se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez; sin embargo, dichas disposiciones, no precisan qué es lo que debe entenderse por ese interés.

44. No obstante, esta Primera Sala ya ha señalado que el interés superior de la infancia constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor; por tanto, dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas la normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y niñas disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

45. En concordancia con lo anterior, esta Primera Sala también ha señalado que, del principio de referencia, se desprende la necesidad de considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector no sólo en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas, a fin de que, en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.

46. En esa virtud, tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar

en cuenta este principio, a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.

47. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor, deben tener en cuenta que los menores de edad requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizar el bienestar integral del menor, teniendo presente que ese bienestar sólo se alcanza cuando se garantiza al menor el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.

48. En efecto, en mayo de dos mil trece, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial,(1) esto a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicho documento se establece claramente que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del menor, desarrollo que de acuerdo con la diversa observación general número 5 del mismo Comité,(2) abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

49. En consecuencia, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa de la misma, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana.

50. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos *del* niño, el cual se funda en la dignidad misma *del* ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.(3)

51. Y que la prevalencia *del* interés *superior del* niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera *a menor*es de edad,(4) de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable tanto para el legislador como para el juzgador encargado de analizar las problemáticas jurídicas que inciden directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.

52. En esa virtud, si el interés superior de la infancia radica en que cualquier decisión que se tome en torno a ella, debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de

los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.

53. Lo anterior implica que en un juicio en el que se discuten derechos de menores como ocurre en el caso; el juzgador a efecto de salvaguardar el interés superior de la infancia también está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, para lo cual también puede recabar, repetir o perfeccionar las pruebas que estime conducentes.

54. Como lo anterior releva que el interés superior de la infancia implica conocer cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a favor de la niñez, a fin de que éstos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, para resolver el caso que nos ocupa, se debe tener presente que entre los derechos reconocidos en pro de la infancia, se encuentran los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en los numerales 3.2, 6, 18.1, 19, 26 y 27, establece lo siguiente:

*"**Artículo 3***

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas

[...]"

"Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

*"**Artículo 18***

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

[...]"

*"**Artículo 19***

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

"Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre."

"Artículo 27.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

55. De lo dispuesto en los numerales antes referidos, se desprende que la niñez tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y que en esa medida, a los

padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; y que en esa lógica el Estado tiene el deber de tomar las medidas que resulten apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de sus progenitores.

56. En otras palabras, las y los menores tienen derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores, y el Estado el deber de asegurar que los progenitores cumplan con esa obligación.

57. En efecto, el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, para exigir a otra, deudora alimentaria, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

58. No obstante, esta Primera Sala ha determinado que tanto los ordenamientos jurídicos nacionales, como los internacionales reconocen que el derecho a los alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de los niños y niñas, también comprende los gastos para la educación.(5)

59. Como se ve, en el caso de los menores de edad este derecho adquiere relevancia, porque lo alimentos no sólo comprenden la comida, sino que además implican satisfacer la vestimenta, la habitación, la atención médica y hospitalaria, así como los gastos relacionados con su educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

60. Al respecto el artículo 285 del Código Civil del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

*"**Artículo 285**.- Los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo."*

61. Ahora bien, la obligación de proporcionar alimentos a los menores recae directamente en los padres.

62. En concordancia con lo anterior el artículo 280 del Código Civil mencionado señala lo siguiente:

*"**Artículo 280**.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."*

63. No obstante, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, es deber del Estado vigilar que los padres cumplan adecuadamente con esa obligación; lo cual resulta lógico, porque en ellos recae el ejercicio de la patria; la cual es una institución que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos, pues está dirigida a la protección, educación y formación integral del mismo; en consecuencia, de manera primordial se encuentran constreñidos a proporcionarles alimentos, habitación, vestido y

educación, brindándoles una protección integral en los diversos ámbitos de su vida, como son el físico, psicológico, moral y social.

64. En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 348/2012**,(6) se estableció que el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos.(7)

• El derecho a la seguridad social de los trabajadores y la razón por la que son inembargables las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

65. El derecho a la seguridad social de los trabajadores está integrado por diversas protecciones contra situaciones que ponen en estado de especial vulnerabilidad social a las personas.

66. Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él se establecen las bases mínimas de seguridad social que debe tener todo trabajador; y en esa lógica, en el apartado A, fracción XXIX, señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social; y que ella comprenderá diversos seguros, entre ellos el de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, así como servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

67. Esta protección, también se ve reflejada en el apartado B) de la propia Constitución, pues en ese apartado se establecen las bases que regulan la relación entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y en la fracción XI, señala que la seguridad social se organizará conforme a lo ahí establecido; y en el inciso a) de esa fracción, se indica que como parte de la seguridad social, se deben cubrir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la jubilación, vejez y muerte.

68. De lo anterior se desprende que, como parte de la seguridad social, los trabajadores tienen entre otros, el derecho a la jubilación, así como a tener un seguro por invalidez, vejez y cesantía.

69. Estos seguros se encuentran contemplados tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

70. No obstante, en el caso nos enfocaremos en analizar lo que al respecto establece esta última ley, por ser la que resulta aplicable al caso, ya que la parte demandada en el juicio natural, prestaba sus servicios como empleado en el Poder Judicial de la Federación.

71. Así, tenemos que, de acuerdo con esta ley, a cada trabajador se le debe abrir una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o si el trabajador así lo decide, por una Administradora que podrá elegir libremente.(8)

72. Esa cuenta individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76(9) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se integra por las subcuentas de retiro,

cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y ahorro a largo plazo.

73. Ahora bien, **a pesar de que los recursos depositados en la cuenta individual son propiedad del trabajador, éste no puede disponer libremente de ellos**, sino que debe sujetarse a las condiciones que establece la propia ley y las demás disposiciones aplicables,(10) mismas que aluden a la edad y los años de servicio (condiciones a las que no se hará referencia, por no ser necesarias para la resolución del presente asunto).

74. Como ya se mencionó, a pesar de que el trabajador es propietario de los recursos depositados en la cuenta individual, no puede disponer libremente de ellos, porque están destinados a cubrir seguros como el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales buscan que el trabajador tenga certeza de que en su vejez tendrá una vida digna y decorosa; y que por ende, contará con los recursos necesarios para su subsistencia, de modo que si se le permitiera disponer libremente de esos recursos, probablemente no se cumpliría con la finalidad para la que fue creada la cuenta individual.

75. No obstante, esa regla no es absoluta porque durante el tiempo que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste no sólo tiene derecho a realizar depósitos a su cuenta individual; sino que además, **tiene derecho a retirar de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio sueldo básico de los últimos 5 años, o el 10% del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado**.(11)

76. Como se advierte, aunque la finalidad de la cuenta individual, es asegurar que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, **también se permite que ante la contingencia de un desempleo no se vea del todo desamparado, por ello se permite que el trabajador haga uso de una parte de esos recursos;** sin embargo, como la finalidad última es que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, la disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual en cualquiera de esos supuestos, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados;(12)

77. Ahora bien, en esa misma lógica, es decir la de asegurar que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin hacer una excepción al respecto, en su segundo párrafo señala que: "**Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como en la subcuenta de ahorro solidario son inembargables.**"(13)

78. Esta disposición encuentra eco, en el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pues en él se establece que "**Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.**"

79. Como se ve, la razón toral de la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, consiste en asegurar que cuando el trabajador cumpla con los requisitos necesarios para dejar de trabajar, pueda retirarse de una manera digna, teniendo los recursos suficientes para su subsistencia.

80. Partiendo de esa base, se debe proceder al análisis del caso concreto, a fin de resolver cuál de esos derechos debe prevalecer; no obstante, antes de ello, debe realizarse una precisión.

• Precisión previa al análisis del caso.

81. Como se desprende de la demanda de amparo, en el caso se reclamó la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por ser el precepto con base en el cual se negó la posibilidad de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de **********.

82. No obstante, se debe tener presente que el artículo 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retito, el cual hace referencia concreta a los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala que las subcuentas de ahorro para el retiro y la subcuenta del fondo de la vivienda, son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se regirán por lo dispuesto en dicha ley;(14) y en el caso, como ya se adelantó, el tercero interesado prestaba sus servicios en un tribunal federal, por tanto, estaba inscrito en dicho Instituto.

83. En consecuencia, el análisis de la prohibición contenida en el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que aquí se reclama, no se puede desligar de lo que al respecto establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

84. Precisado lo anterior, se debe proceder al análisis del caso.

• Análisis de caso concreto.

85. Atendiendo al contenido de los derechos confrontados, debe decirse que la ponderación de derechos efectuada por el juez de Distrito no se estima acertada en razón de lo siguiente:

86. Si bien es verdad que el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, al igual que el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, encuentra cobijo constitucional; y en esa lógica se debe considerar que ambos derechos tienen el mismo nivel de protección, en el caso, es necesario dar prevalencia a uno de ellos, porque si se decide como lo hizo el Juez de Distrito que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, necesariamente se da prevalencia a la seguridad social del trabajador sobre el derecho que tienen los menores a recibir alimentos; y si por el contrario, se decide que dichos recursos pueden ser embargables para asegurar los alimentos mencionados, se da prevalencia al derecho de los menores, de ahí que cualquier decisión que se tome al respecto, necesariamente conlleva una confrontación de tales derechos, de ahí que sea necesario realizar una ponderación de tales derechos a efecto de decidir cuál de ellos debe prevalecer.

87. Para tomar esa decisión, es necesario recordar cuál es la finalidad constitucional que cada uno de esos derechos tiene, pues sólo de esa manera se podrá decidir qué derecho debe prevalecer.

88. Así, tenemos que el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, se vincula a la satisfacción de las necesidades más básicas que puede tener una persona, pues como ya se analizó, los alimentos no sólo comprenden la alimentación propiamente dicha, que es la más básica de las necesidades, sino que además, comprenden la vestimenta, la vivienda, la salud y la educación, satisfactores que para un menor de edad son esenciales para su sano desarrollo, pues necesita de ellos de manera inmediata y constante,

de ahí que el Estado esté obligado a proporcionar a la infancia una protección especial, garantizando de manera plena sus derechos; y una manera de hacerlo, es estableciendo las herramientas necesarias para que los progenitores cumplan con la obligación de proporcionar dichos satisfactores.

89. Por otro lado, si bien los progenitores en su carácter de trabajadores, tienen derecho a la seguridad social, y como parte de esa seguridad tienen derecho a que el Estado provea lo necesario para que reciban una pensión por jubilación, invalidez, vejez y muerte; y para ese efecto el Estado ha creado herramientas, como lo es una cuenta individual del trabajador, que a su vez se integra por diversas subcuentas, como lo es la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a través de las cuales es posible que al momento de retirarse, el trabajador cuente con ciertos ahorros que le permitan disfrutar de una vejez digna y decorosa, contando con los recursos necesarios para subsistir; lo cierto es que a diferencia del derecho a la alimentación de los menores, el trabajador va ahorrando para un futuro más cercano o más lejano, pero alude a un futuro; en cambio los alimentos de un menor siempre son actuales, pues diariamente requiere satisfacer sus necesidades alimentarias.

90. Esta diferencia es importante, porque de acuerdo con el Juez de Distrito, una de las razones por las que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es inembargable, es porque en un futuro el trabajador tampoco estará en condiciones de hacerse de medios que garanticen su subsistencia; sin embargo, aunque esa es una probabilidad, no deja de ser eso, una probabilidad; en cambio la necesidad alimentaria del menor es una realidad constante y manifiesta, asi que esa aseveración por sí sola no justifica que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sea inembargable; además, es importante señalar que si bien el artículo 123 constitucional establece la seguridad social como un derecho de los trabajadores, lo cierto es que no establece una prohibición expresa respecto a su inembargabilidad.

91. Esto es así, pues el artículo 123 Constitucional, no señala que esas subcuentas sean inembargables, pues en el Apartado A, fracción VIII, sólo indica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; y en el apartado B, fracción VI, que es el que al caso interesa -porque el demandado prestaba sus servicios al Estado-, indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

92. Es decir, la prohibición del embargo a esas subcuentas no deriva del artículo 123 constitucional, sino que en todo caso deriva de las leyes secundarias, en este caso, de las que reglamentan las cuentas individuales, es decir, esa prohibición en el caso que nos ocupa, deriva del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y en su caso, del párrafo segundo del artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que de manera semejante al artículo 79 mencionado, señala que *"los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la subcuenta de ahorro solidario serán inembargables*"; pero como ya se mencionó, esa prohibición no deriva de la Constitución, esto es importante, porque si bien la prohibición de embargar las subcuentas individuales mencionadas tiene como finalidad satisfacer la seguridad social a que alude el precepto constitucional, lo cierto es que no hay una prohibición constitucional respecto al embargo de las subcuentas mencionadas.

93. Bajo esa lógica, si se confrontan ambos derechos, debe prevaler el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, sobre la imposibilidad de poder embargar las mencionadas subcuentas.

94. Considerar lo contrario, no sólo implicaría dar cabida a que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia; sino que, además, estaría permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; lo cual no es posible, porque ello necesariamente se traduciría en un perjuicio para la niñez.

95. En ese orden de ideas, es claro que asiste razón a la quejosa recurrente cuando afirma que la confrontación de derechos efectuada por el juez de distrito es errónea.

96. Para llegar a esa conclusión no obsta que el juez de Distrito haya apoyado su decisión en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 538/2012**, pues lo resuelto en ese asunto no es aplicable al caso, ya que si bien en ese asunto, para asegurar la subsistencia de un menor, se pretendió embargar una subcuenta de la cuenta individual de un trabajador, lo cierto es que **en ese asunto se pretendía embargar la subcuenta de vivienda, no la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como aquí se pretende.**

97. Esta diferencia es substancial, porque como se mencionó en la ejecutoria del amparo en revisión antes aludido, los recursos que integran la subcuenta de vivienda no proceden de aportaciones directas del trabajador, sino que tienen su origen en recursos entregados por la parte patronal al fondo nacional de vivienda; y en esa lógica, esos recursos no pueden ser considerados como parte de su salario, ni se deducen de él, sino que se calculan con base en un monto y son pagados bajo la naturaleza de crédito fiscal; por tanto, aún y cuando los recursos que integran esa subcuenta forman parte del patrimonio del trabajador, sólo podrá disponer de ellos conforme a las modalidades establecidas en las leyes, lo que evidencia que dichos recursos no son disponibles de manera indiscriminada, sino que se entregarán al trabajador en los supuestos y bajo las condiciones que establezca la norma.(15)

98. Así, es evidente que dicho precedente no es aplicable al caso, ya que alude a una subcuenta distinta a la que en el caso se pretende embargar.

99. De igual manera, tampoco obsta que el Juez de Distrito haga alusión a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 229/2008,** porque si bien es verdad que en ese asunto se justificó la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, diciendo que aún y cuando los recursos depositados en esa subcuenta pertenecen en propiedad al trabajador de que se trate, si fueran embargables se trastocaría el fin social para el que fueron creadas,(16) lo cierto es que **en esa ejecutoria, nunca se confrontó la inembargabilidad de esa subcuenta frente al derecho a los alimentos que tiene un menor**, de ahí que lo establecido en esa ejecutoria, tampoco sea un obstáculo para la conclusión que aquí se alcanza, en el sentido de que debe prevalecer el derecho que tienen los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores, frente al derecho a la seguridad social que éstos tienen en su carácter de trabajadores.

100. Pese a lo anterior, es importante aclarar que la conclusión alcanzada, no implica desconocer que la prohibición de embargar la mencionada subcuenta tiene una finalidad de índole constitucional, que es precisamente dar prevalencia a la seguridad social a que alude el artículo 123 de la Carta Magna; sin embargo lo que hace cuestionable esa disposición, es que esa imposibilidad se considere absoluta; partiendo de esa base, se debe recordar que esta Primera Sala ya ha señalado que antes de declarar la

inconstitucionalidad de una norma, primero debe analizar si la disposición en cuestión, admite alguna interpretación que permita salvar la inconstitucionalidad.

101. En ese orden de ideas, esta Primera Sala debe analizar si existe alguna interpretación que permita darle una coherencia constitucional a la prohibición de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que alude el artículo 79 reclamado.

102. Para ese efecto, se debe recordar que la porción normativa reclamada dispone lo siguiente:

Párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables

103. Como se advierte, de la literalidad de la porción normativa antes referida, se desprende que ésta parece negar de manera absoluta la posibilidad de que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, puedan ser embargables; de manera que de su literalidad, no se desprende la posibilidad de otra interpretación; por tanto, es necesario un análisis sistemático y armónico de esa disposición a la luz del contenido normativo en que se encuentran inmersa y del conjunto jurídico y normativo aplicable al caso, como lo es precisamente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de determinar si esa prohibición realmente es absoluta, o si por el contrario, admite otra interpretación.

104. Bajo esa lógica, podemos advertir que de la Ley antes mencionada, se desprende que la seguridad social de los trabajadores comprende un régimen obligatorio y un régimen voluntario,(17) el régimen obligatorio comprende los seguros de i) salud, ii) riesgos del trabajo, iii) de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y iv) de invalidez y vida.(18)

105. Además, los trabajadores se ven beneficiados con diversas prestaciones y servicios de carácter obligatorio, como lo son: i) los préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda; ii) préstamos personales, iii) servicios sociales y iv) servicios culturales.(19)

106. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la mencionada ley,(20) la administración de los seguros, prestaciones y servicios, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

107. Para ese efecto, a cada trabajador se le abrirá una cuenta individual en el PENSIONISSSTE, o si el trabajador así lo elige, en una Administradora. En esa cuenta se le depositarán las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo, las destinadas al Fondo de la Vivienda, asi como los respectivos rendimientos de éstas y demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.

108. Las cuotas son los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir, la Cuota social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal; y las Aportaciones, los enteros

de recursos que cubran las dependencias y entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la propia ley.(21)

109. En lo que al caso interesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzadas y vejez, así como el del fondo de vivienda, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.(22)

110. Lo anterior implica que los recursos depositados a la cuenta individual, sin importar de donde provengan los recursos, son propiedad del trabajador; sin embargo, no puede disponer libremente de esos recursos, pues están destinados a que el trabajador tenga un retiro digno, asegurándole una pensión a través de la cual pueda satisfacer sus necesidades; por ese motivo, para que los trabajadores puedan disponer de esos recursos, deben cumplir los requisitos legales aplicables, los cuales se relacionan con la edad y los años de servicio que deben cumplir para poder disponer de ellos.(23)

111. Pese a lo anterior, esa regla no es absoluta, pues el artículo 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece los siguiente:

*"**Artículo 77**. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, este tendrá derecho a:*

I. Realizar depósitos a su cuenta individual, y

II. Retirar de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

112. Como se advierte, **la propia ley prevé una hipótesis excepcional en la que el trabajador, a pesar de no reunir los requisitos referentes a la edad y años de servicios requeridos, puede disponer de una parte de los recursos que conforman la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,** esa hipótesis se actualiza cuando el trabajador titular de la cuenta individual deje de estar sujeto a una relación laboral, es decir cuando por algún motivo pierda su trabajo.

113. En efecto, aunque el dejar de estar sujeto a una relación laboral, no necesariamente implica que no se puedan obtener ingresos de manera independiente (hipótesis a que alude la fracción I del artículo 77), por regla general, cuando se deja de estar sujeto a una relación laboral, es porque el trabajador ha quedado sin empleo (hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 77), p**or ese motivo, la ley permite que se pueda acceder a los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como una forma de apoyar al trabajador mientras se encuentra desempleado, a fin de que pueda durante un tiempo solventar los gastos de manutención que él y su familia requieran para subsistir.**

114. Bajo esa lógica, es evidente que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **no es del todo indisponible,** pues permite que el trabajador pueda acceder a una parte de los recursos que en ella se contienen cuando queda desempleado, lo que es lógico porque si bien el artículo 123 constitucional, prevé el derecho a la seguridad social de los trabajadores, lo cierto es que la seguridad social a que se refriere ese precepto alude a diversas protecciones contra situaciones que pueden poner en estado de especial vulnerabilidad social a los trabajadores, y esa vulnerabilidad no sólo se puede presentar cuando alcanza los requisitos necesarios para obtener una jubilación por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez**, sino que también se puede presentar cuando el trabajador pierde su empleo**.

115. En consecuencia, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando está desempleado, a saber la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco año, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, nada impide que **de manera excepcional dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, esto para garantizar los alimentos de un hijo menor del trabajador titular de la cuenta individual, pues sería un contra sentido que él pueda disponer de una parte de los recursos depositados en la subcuenta mencionada para que él y su familia puedan subsistir en tanto encuentra otro empleo; y por otro, sostener que no se puede embargar en la misma proporción esos recursos, para que el trabajador cumpla con la obligación alimentaria que tiene hacia un hijo menor de edad,** pues eso no sólo iría contra la lógica que permite que el trabajador disponga de una parte de esos recursos, sino que además implicaría dejar a voluntad del trabajador, cumplir con esa obligación, lo cual no es posible, en tanto que se atentaría contra el interés superior de la infancia.

116. En ese orden de ideas, si la orden de inembargabilidad, se analiza de manera conjunta con lo establecido en el artículo 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es dable concluir que la inembargabilidad mencionada, no es absoluta, sino que debe interpretarse en el sentido de que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, son inembargables, excepto cuando el trabajador titular de esa de la misma, deja de estar sujeto a la relación laboral, pues en esa hipótesis, esos recursos pueden ser embargables en la proporción a que alude la fracción II antes referida, **siempre y cuando el embargo sea para garantizar la pensión alimenticia de un menor de edad**.

117. Así, bajo la interpretación mencionada, es posible salvar la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;(24) no obstante, como los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez tiene una finalidad constitucional relevante, **debe precisarse que la posibilidad de embargar los recursos de esa subcuenta es de carácter excepcional**, por lo que antes de proceder a su embargo debe tenerse en consideración lo siguiente:

118. El propio artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que con el propósito de incrementar el monto de la pensión e incentivar el ahorro interno a largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

119. Ahora bien, tratándose de las aportaciones voluntarias el precepto en cuestión, en sus párrafos sexto y séptimo dispone lo siguiente:

"Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley,(25) *las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.*

Para realizar los retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate."

120. Por su parte, el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su último párrafo señala lo siguiente:

"Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año por cada subcuenta, ***por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo."***

121. Partiendo de lo anterior, es dable establecer que antes de proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la proporción previamente mencionada, el juzgador debe asegurarse que no existan aportaciones voluntarias por parte del trabajador y a su vez deudor alimentario, pues de existir, en principio deberá ordenar el embargo de las mismas en los términos que indica el artículo 83 antes señalado.

122. Ahora bien, **sólo en caso de que no existan aportaciones voluntarias, o ya se haya agotado el embargo del excedente a que se refiere dicho precepto, podrá embargarse la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente en una cantidad equivalente a la que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos**, es decir la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del propio sueldo básico del trabajador de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

123. No obstante, antes de proceder al embargo las aportaciones voluntarias, el juzgador debe cerciorarse, incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado y no cuenta con otros bienes con los cuales pueda responder a su obligación alimentaria.

124. Una vez efectuado lo anterior, podrá ordenar el embargo correspondiente; no obstante debe precisarse que el embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe limitarse al monto de los recursos que resulten necesarios para cubrir la pensión alimenticia correspondiente; de modo tal que si los recursos que resultan embargables conforme a lo antes precisado, exceden el monto necesario para ese efecto, el juzgador únicamente deberá ordenar el embargo de la cantidad que resulte

estrictamente necesaria para ese fin, para lo cual podría por ejemplo: Ordenar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o en su caso la Afore correspondiente, vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme al artículo 77, fracción II de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

125. Es decir debe dejarse en claro que como la seguridad social a que alude el artículo 123 constitucional, necesariamente tiene un impacto en el sistema de pensiones, y que la posibilidad de embargar en principio las aportaciones voluntarias y después la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en las proporciones antes mencionadas, es de carácter excepcional; y esa posibilidad obedece al hecho de que a pesar de que el propio trabajador tiene derecho a disponer de esos recursos en los términos que precisa la propia ley, no ejerció ese derecho y se encuentra evadiendo una obligación alimentaria.

126. Por ello, el embargo también debe realizarse en el entendido de que, de ser el caso, no existiría ninguna otra restricción para que el trabajador pudiera disponer de esos recursos, por ejemplo, la que alude el último párrafo del artículo 77 de la propia ley, en el sentido de no haber realizado retiros a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez durante los cinco años inmediatos anteriores.

127. En resumen, antes de proceder al embargo de la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos antes mencionados, el juzgador deberá:

Primero. Cerciorarse incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria.

Segundo. Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta lo que al respecto establece el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir que esa cuenta es inembargable hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año por cada subcuenta; y que, por tanto, sólo el importe excedente a esa cantidad es embargable.

Tercero. En caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente, es decir en la cantidad que resulte menor entre sesenta y cinco días de su propio sueldo básico en los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta.

Cuarto. En cualquiera de las dos hipótesis, es decir en el caso de embargar la subcuenta de aportaciones voluntarias o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el juzgador deberá instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme a los artículos 83 y 77, fracción II de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

128. Así, al asistirle razón a la parte quejosa, en el sentido de que el determinar la inembargabilidad absoluta de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es contraria al interés superior del menor, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que, bajo la interpretación mencionada, la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y se vuelva a pronunciar sobre la petición de la quejosa.

129. Si bien, no pasa inadvertido que en el caso también se expresaron agravios de legalidad en contra del acto reclamado, sin embargo, toda vez que estos aluden a la fundamentación y motivación del mismo, dado que con la decisión a la que aquí se ha arribado, es innecesario entrar a su análisis, no se estima necesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie al respecto, pues es evidente que el amparo que aquí se ha concedido necesariamente tendrá impacto en los aspectos de legalidad reclamados.

VI. DECISIÓN:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en representación de su menor hijo de iniciales ********** en contra del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en representación de su menor hijo de iniciales ********** en contra del acto de aplicación del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, consistente en el acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por el **Juez Décimo Familiar y por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua,** en el **expediente ********.**

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Disponible en: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:02 horas).

2. Disponible en: http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.html(última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:25 horas).

3. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 126; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109.

4. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 408.

5. **Código Civil Federal**
*"**Artículo 308.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".*
Convención sobre los Derechos del Niño
*"**Artículo 27.1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...]".*
Tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2016 (10a.), de rubro*: **"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO".*** **Datos de localización:** Primera Sala. Décima Época. Agosto de 2016. Registro: 2012360. Derivó del Amparo directo en revisión 468/2015, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

6. Fallado el 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz -quien se reservó el derecho a formular voto concurrente-, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. En este sentido, el párrafo octavo del artículo 4 constitucional dispone lo siguiente: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".
Además, también resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, cuyo texto es el siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".
Por último, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene el reconocimiento del interés superior del menor en la tesis de jurisprudencia 1a.CLXIII/2011, de rubro "***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de agosto de 2011, p. 225.

8. "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]
IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elije, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;
[...]"

9. “Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.
[...]”

10. “Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.
[...]”

11. Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:
I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y
II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.
El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.”

12. “Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.
La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.”

13. “Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.
Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.”

14. “ARTICULO 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.
Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.
Para abrir estas cuentas individuales o recibir el traspaso de las mismas, se asignará a los trabajadores una clave de identificación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.
Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo estarán integradas por las siguientes subcuentas:
I. Subcuenta de ahorro para el retiro
II. Subcuenta del fondo de la vivienda
III. Subcuenta de aportaciones voluntarias.
Las subcuentas referidas en las fracciones I y II son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se regirán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción III se regirá por lo dispuesto en la presente ley.
[...]”

15. Ver párrafo 96 y 97 de la ejecutoria mencionada,

16. Ver considerando vigésimo cuarto de la ejecutoria citada.

17. "Artículo 2. La seguridad social de los Trabajadores comprende:
I. El régimen obligatorio, y
II. El régimen voluntario."

18. "Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:
I. De salud, que comprende:
a) Atención médica preventiva;
b) Atención médica curativa y de maternidad, y
c) Rehabilitación física y mental;
II. De riesgos del trabajo;
III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
IV. De invalidez y vida."

19. Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:
I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
II. Préstamos personales:
a) Ordinarios;
b) Especiales;
c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y
d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;
III. Servicios sociales, consistentes en:
a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
b) Servicios turísticos;
c) Servicios funerarios;
d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, y
e) Casas de día para adultos mayores jubilados y pensionados derechohabientes del Instituto;
IV. Servicios culturales, consistentes en:
a) Programas culturales;
b) Programas educativos y de capacitación;
c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y
d) Programas de fomento deportivo.

20. "Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley."

21. "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]
II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;
[...]
V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;
VI. Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, con base en las disposiciones establecidas en esta Ley;
[...]"

22. “Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.
El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.
El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
[...]”

23. “Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.
Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.
El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.”
“Artículo 85. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:
I. Pensión, y
II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.”
“Artículo 86. El derecho al goce de la Pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el Trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha Pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.”
“Artículo 87. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:
I. Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o
II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.
Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.”
“Artículo 88. El seguro de vejez da derecho al Trabajador al otorgamiento de:
I. Pensión, y
II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.”
“Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.
En caso de que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.”
“Artículo 90. El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.”
“Artículo 91. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o
II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.
Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada."

24. Interpretación que sería incluso extensiva al segundo párrafo del artículo 83 de la de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto que su redacción es semejante a la del artículo 79 que aquí se reclama.

25. "Artículo 47. Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, mismas que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellas.
Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características especificas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten con el propósito mencionado.
[...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo en revisión 652/2024.

En sesión celebrada el 9 de julio de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 652/2024, el cual derivó de un juicio familiar en el que la actora, tras promover la disolución del vínculo matrimonial con el padre de sus tres hijos, obtuvo a favor de uno de ellos una pensión alimenticia provisional equivalente a dos salarios mínimos diarios. El deudor solo cumplió con el pago en cuatro ocasiones y, pese a los requerimientos judiciales, omitió cubrir el resto. Ante ello, la madre solicitó que las pensiones vencidas y no pagadas, así como las futuras, fueran cubiertas con recursos de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) del deudor, y argumentó que éste ocultaba ingresos para incumplir su obligación.

El juez familiar concedió parcialmente la petición, al sostener que, conforme al artículo 79, párrafo tercero, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, permitiendo únicamente el embargo de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo, que fue negado por el juzgado de distrito, y posteriormente interpuso recurso de revisión.

La Primera Sala resolvió que la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no es absoluta, pues la propia ley permite al trabajador desempleado disponer voluntariamente de una parte de esos recursos. Por ello, de forma excepcional y bajo el principio del interés superior de la niñez, es posible embargar hasta esa misma proporción para garantizar el pago de pensiones alimenticias, en caso de desempleo del deudor alimentario y siempre que se cumplan ciertos requisitos. En consecuencia, la Sala

modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara sin efecto su resolución anterior y se pronunciara nuevamente conforme a esta interpretación.

Voté a favor de la resolución, al coincidir con la modificación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo. Sin embargo, no compartí algunas de las consideraciones expuestas en la ejecutoria, por lo que a continuación expongo las razones que sustentan mi voto concurrente.

Razones de la concurrencia

i) Criterio sobre la "embargabilidad de la cuenta"

La sentencia analizó la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro(1), que establece la inembargabilidad de los fondos en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y sostuvo que, bajo una interpretación literal, dicha prohibición parecería absoluta. Ante ello, la ejecutoria realizó una interpretación conforme que armonizara el artículo 79 con el derecho de la niñez a recibir alimentos, y concluyó que la inembargabilidad no era absoluta, pues los artículos 191 de la Ley del Seguro Social(2) y 77, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)(3) permiten el retiro parcial de fondos en caso de desempleo. Así, se estimó que los recursos de dicha subcuenta serían inembargables, salvo cuando el trabajador hubiera dejado de tener una relación laboral, en cuyo caso podría embargarse, en la proporción prevista por la fracción II del artículo 77, para garantizar la pensión alimenticia de un menor de edad. Con esta interpretación, la sentencia mantuvo la validez del artículo 79 impugnado.(4)

Compartí el sentido de la sentencia, pues, en atención a las observaciones que planteé durante la discusión del asunto, la ejecutoria acotó el criterio e introdujo uno de subsidiariedad, al establecer que el embargo de la subcuenta de retiro solo podía autorizarse como último recurso, cuando se acreditara que el deudor alimentario no contaba con otros bienes ni fuentes de ingreso. Así, la sentencia estableció un procedimiento que el juez familiar debía seguir para autorizar el embargo de fondos. En primer lugar, debía verificar que el deudor alimentario estuviera desempleado; en segundo término, ordenar el embargo de la subcuenta de aportaciones voluntarias, tomando en cuenta que, conforme al artículo 82 de la Ley del ISSSTE, dichos recursos son inembargables hasta por el equivalente a veinte veces el salario mínimo anual, siendo únicamente embargable el excedente. Si no existían aportaciones voluntarias, se autorizaba el embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, limitado al monto que el trabajador pudiera retirar voluntariamente conforme al régimen aplicable. Finalmente, el juzgador debía instruir al Instituto correspondiente o a la AFORE para entregar, de forma periódica, la cantidad necesaria para cubrir el mínimo vital del acreedor alimentario, hasta que el deudor obtuviera un nuevo empleo o se agotaran los fondos disponibles para embargo.

A pesar de compartir este criterio de subsidiariedad, respetuosamente considero que la mayoría incurrió en cierta imprecisión al referirse al "embargo de la cuenta" de retiro. Si bien la subcuenta forma parte de la "Cuenta Individual" del trabajador, sus fondos no pueden disponerse mientras no se actualicen los supuestos de excepción previstos para su retiro. En este caso, para acceder a ellos es necesario realizar el trámite correspondiente al "retiro parcial por desempleo", regulado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).(5)

Por ello, estimo que la sentencia debió precisar que lo embargable no era la subcuenta ni sus recursos de forma directa, sino únicamente los fondos resultantes del ejercicio de la solicitud presentada ante el ISSSTE (y, en este caso, también ante la AFORE privada), de modo que sería el juzgado familiar quien ejercería la opción prevista en el artículo 77, fracción II, de la Ley del ISSSTE, y, si la solicitud resultara procedente conforme a los requisitos legales, entonces podría ordenar el embargo de esos recursos.

ii) Ausencia de una perspectiva estructural y sistémica del problema

Por otra parte, considero que la ejecutoria no atendió otra inquietud que manifesté ante la Sala. Como sostuve en la discusión, el retiro por desempleo previsto en la Ley del ISSSTE no solo reduce los recursos de la

subcuenta, sino que también impacta directamente en el historial de cotización del trabajador. El propio fallo reconoció que, conforme al artículo 82 de la Ley, al disponer de estos recursos se disminuirán en igual proporción los años de cotización acumulados.(6) Esto implica que la reducción en los fondos de la cuenta individual afectará de manera directa el número de años reconocidos como cotizados para efectos de las futuras pensiones de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez.

En este punto, la sentencia enmarcó el problema como un conflicto entre los intereses del niño y los del deudor alimentario en su calidad de persona mayor. Sin embargo, a mi juicio, el impacto no era solo individual, sino sistémico, pues uno de los problemas más relevantes del sistema de cuentas individuales radica en el incumplimiento de los requisitos mínimos de cotización para el reconocimiento de derechos. De hecho, una de las razones principales por las que muchas personas no acceden a una pensión digna es que no logran cubrir los periodos mínimos de cotización requeridos. Esta falta de cobertura no se limita a un trabajador en particular, sino que afecta un bien público, aspecto que la sentencia debió considerar.

Además, incluso si el trabajador llegara a completar el tiempo de cotización necesario para obtener una pensión, la reducción en sus años cotizados podría derivar en un saldo inferior al monto de la pensión garantizada previsto en el artículo 92 de la Ley, para quienes califican para una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez.(7) En tales casos, conforme a los artículos 93 y 94, el Estado tendría que aportar la diferencia necesaria para cubrir esa pensión.(8) Así, la ejecutoria, aun bajo un criterio "excepcional", introdujo un supuesto no contemplado en el diseño original, trasladando al Estado la responsabilidad de cubrir esa diferencia sin una evaluación previa de su impacto financiero. En última instancia, ello supondría que el sistema pensionario, y no el trabajador, asuma la carga de la pensión alimenticia.

Por estas razones, aunque en última instancia compartí el sentido del fallo, con el debido respeto estimo que la mayoría resolvió el caso sin reflejar de manera suficiente la complejidad del problema ni el impacto que esta medida podría tener en el sistema de pensiones, al contraponer únicamente el derecho del niño a recibir alimentos con el derecho del trabajador a una vejez digna. En el fondo, la sentencia podría permitir que el sistema de pensiones subsidie deficiencias en el cobro de pensiones alimenticias, con un costo que debió reconocerse y abordarse expresamente en la sentencia. Asimismo, estimo que si se hubiera contemplado esta perspectiva, la Sala podría haber explorado otras alternativas para garantizar el cumplimiento de los derechos alimentarios, evitando que, como ocurre con frecuencia, la carga recaiga en las madres,(9) y sin incidir negativamente en un sistema de seguridad social que, como esta Suprema Corte ha advertido en diversos precedentes, enfrenta retos serios desde hace años.

***

Por lo antes expuesto, si bien compartí el sentido de la resolución, me separo de la metodología y las afirmaciones relativas al "embargo de la cuenta", y mi voto debe entenderse en los términos y bajo los argumentos aquí desarrollados.

---

1. Artículo 79. Administradora de Fondos para el Retiro. (…)

2. Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:
I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y
(REFORMADA, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2009)

II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:
a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o
b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.
Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.
El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).
El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.

3. Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a: (…)
II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.
El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

4. Este argumento fue planteado por la quejosa en su demanda de amparo y escrito de revisión. Al respecto, la señora alegó que, si el ordenamiento jurídico permite que el titular disponga de ciertos recursos en caso de desempleo para su manutención personal, con mayor razón deberían poder destinarse al cumplimiento de obligaciones alimentarias cuando el deudor ha incumplido reiteradamente y no existen otros bienes con los cuales garantizar el pago de la pensión alimenticia. La quejosa añadió que, incluso, los artículos 10 de la Ley del Seguro Social y 51 de la Ley del ISSSTE prevén excepciones a la inembargabilidad de las prestaciones de seguridad social, como las pensiones, cuando se trata de garantizar los alimentos.

5. Las instrucciones de la CONSAR están disponibles en el siguiente sitio web:
https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/catsar/Principal/TramiteExt.aspx?idTramite=15&PAG_ACTUAL=/gobmx/aplicativo/catsar/Principal/InicioExt.aspx

6. Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.
La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.

7. Artículo 92. Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

8. Artículo 93. El Trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
Artículo 94. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la Cuenta Individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
El Trabajador deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.
Agotados los recursos de la Cuenta Individual, la Administradora, notificará este hecho al Instituto. En este caso, la Pensión será cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.

9. Por ejemplo, podría reconsiderarse o matizarse el criterio que impide acudir a los ascendientes de segundo grado para el cobro de alimentos, así como establecer mecanismos más eficaces de cobro e identificación de bienes en casos en los que el deudor no perciba salario. Incluso, existen sistemas públicos que garantizan el pago de alimentos y trasladan al gobierno la responsabilidad de cobrar posteriormente el monto correspondiente del deudor.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 652/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 652/2024 por unanimidad de cinco votos en el sentido de conceder el amparo solicitado en contra del acto de aplicación del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, consistente en el acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve en el expediente 41/2019 del índice del Juzgado Décimo Familiar y por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos en el Estado de Chihuahua.

La interrogante que se le presentó a la Primera Sala consistió en determinar si la prohibición de embargo a que alude el artículo 79, párrafo tercero, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro debe prevalecer frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos.

En esencia, el planteamiento indicado derivó de la disolución del vínculo matrimonial existente entre actora y demandado. Al respecto, el juez de origen acordó una pensión provisional a favor del hijo menor de edad; sin embargo, el deudor sólo cubrió el monto en cuatro ocasiones, por lo que el operador jurídico realizó diversos requerimientos, pero el incumplimiento subsistió.

En desacuerdo la actora solicitó que de la AFORE del deudor fueran cubiertas las pensiones vencidas y no pagadas, así como que de la cuenta de ahorro se realizaran los descuentos en la forma en que fueron fijados; esto sobre la base de que el demandado ha estado ocultando sus ingresos a fin de no cumplir con su obligación.

Petición que se acordó parcialmente favorable, toda vez que se indicó que de acuerdo con el precepto jurídico citado las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, mientras que los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido son inembargables hasta cierto monto.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó y contra esta decisión aquélla interpuso recurso de revisión.

En esa virtud, al resolver el asunto de que se trata, esta Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita uno nuevo siguiendo determinados lineamientos, en esencia, los siguientes:

Primero. Cerciorarse incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria.

Segundo. Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta lo que al respecto establece el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir que esa cuenta es inembargable hasta por cierto monto; y que, por tanto, sólo el importe excedente a esa cantidad es embargable.

Tercero. En caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente.

Cuarto. En cualquiera de las dos hipótesis, es decir en el caso de embargar la subcuenta de aportaciones voluntarias o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el juzgador deberá instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme a los artículos 83 y 77, fracción II de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

Así, se consideró que antes de proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la persona juzgadora debe asegurarse de que no existen aportaciones voluntarias, pues de existir, en principio, deberá ordenar su embargo.

En ese orden de ideas, se estableció que sólo en caso de que no existan aportaciones voluntarias podrá embargarse la subcuenta referida, pero únicamente en una cantidad equivalente a la que la persona trabajadora desempleada (parte deudora) podría disponer voluntariamente de esos recursos. Es decir, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del propio sueldo básico de los últimos cinco años o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que se materializó el desempleo.

Ahora bien, para justificar mi voto debo decir que, en principio, estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia; sin embargo, desde mi concepción como jueza constitucional, estimo que para que sea procedente el embargo de la subcuenta señalada no sólo es necesario agotar otras posibles fuentes, sino también verificar si los recursos que estén disponibles para la persona desempleada –concepto a partir del cual se construye el supuesto de embargabilidad– son susceptibles de ser embargados a fin de garantizar los alimentos de un menor de edad.

Lo anterior porque a partir de esa idea, sería posible ver el asunto desde una visión más garantista, en la que no basta verificar la existencia de recursos embargables, sino que también debe considerarse si son suficientes para la subsistencia de la parte deudora.

En ese sentido, considero se tendría que definir, en primer lugar, si los recursos son suficientes, cuando menos temporalmente –es decir, que permita a la parte deudora cierto margen para conseguir otro empleo o generar ingresos– con la finalidad de permitir tanto la subsistencia del deudor como del acreedor alimentario.

Lo anterior, a mi juicio, permitiría establecer un equilibrio real y justo entre los derechos del acreedor alimentario y el deudor, sin que se coloque o agrave la estabilidad de este último, pues no debe soslayarse que tal cantidad puede configurarse como el mínimo vital que tiene aquél para su subsistir.

Precisión que, con el mayor de los respetos, considero relevante.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.

Hechos: Una persona demandó el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo. El juez que conoció de esa demanda otorgó esa petición con carácter provisional. El deudor alimentario sólo cubrió el monto de la pensión fijada en cuatro ocasiones; y a pesar de que el juzgador realizó diversos requerimientos, la persona deudora hizo caso omiso.
La actora solicitó al juzgador que se embargara la cuenta individual de la persona deudora a fin de que con los recursos que la integran fueran cubiertas las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo.
El juez rechazó esa petición señalando que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es inembargable, y que lo mismo opera respecto de los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido.
En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, e inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si se confronta el derecho a la seguridad social de los trabajadores; y por ende, la inembargabilidad de la subcuenta de ahorro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez frente al derecho que tienen los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores, excepcionalmente debe ceder aquél y prevalecer este último.

Justificación: El derecho que tienen los menores a recibir alimentos, al igual que el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, encuentra cobijo constitucional; y en esa lógica, se debe considerar que ambos derechos tienen el mismo nivel de protección, por tanto, cuando estos se enfrentan es necesario dar prevalencia a uno de ellos, porque si se decide que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, necesariamente se da prevalencia a la seguridad social del trabajador sobre el derecho que tienen los menores a recibir alimentos; y si por el contrario, se decide que dichos recursos pueden ser embargables para asegurar los alimentos mencionados, se da prevalencia al derecho de los menores, de ahí que cualquier decisión que se tome al respecto, necesariamente conlleva una confrontación de tales derechos, de ahí que sea necesario realizar una ponderación de los mismos a efecto de decidir cuál de ellos debe prevalecer.
Lo anterior requiere recordar cuál es la finalidad constitucional de cada uno de esos derechos.
El derecho que tienen los menores a recibir alimentos, se vincula a la satisfacción de las necesidades más básicas que puede tener una persona, pues los alimentos no sólo comprenden la alimentación propiamente dicha, que es la más básica de las necesidades, sino que además, comprenden la vestimenta, la vivienda, la salud y la educación, satisfactores que son esenciales para el sano desarrollo de un menor de edad, pues necesita de ellos de manera inmediata y constante, de ahí que el Estado esté obligado a proporcionar a la infancia una protección especial, garantizando de manera plena sus derechos; y una manera de hacerlo, es estableciendo las herramientas adecuadas para que los progenitores cumplan con la obligación de proporcionar dichos satisfactores.
Por otro lado, si bien los progenitores en su carácter de trabajadores, tienen derecho a la seguridad social, y como parte de esa seguridad tienen derecho a que el Estado provea lo necesario para que

reciban una pensión por jubilación, invalidez, vejez y muerte; y para ese efecto el Estado ha creado herramientas, como la cuenta individual del trabajador, que a su vez se integra por diversas subcuentas, como la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a través de las cuales es posible que al momento de retirarse, el trabajador cuente con ciertos ahorros que le permitan disfrutar de una vejez digna y decorosa, disponiendo de los recursos indispensables para subsistir; lo cierto es que a diferencia del derecho a la alimentación de los menores, el trabajador va ahorrando para un futuro más cercano o más lejano, pero alude a un futuro; en cambio, los alimentos de un menor siempre son actuales, pues diariamente requiere satisfacer sus necesidades alimentarias.

Esta diferencia es importante, ya que si una de las razones por las que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es inembargable, atiende a que en un futuro el trabajador tampoco estará en condiciones de hacerse de medios que garanticen su subsistencia; lo cierto es que la necesidad alimentaria del menor es una realidad actual, constante y manifiesta; de ahí que deba prevalecer el derecho de los menores a recibir alimentos frente a la inembargabilidad mencionada.

Además, se debe tener presente que el artículo 123 constitucional que establece la seguridad social como un derecho de los trabajadores, no establece una prohibición expresa respecto a su inembargabilidad, pues en el Apartado A, fracción VIII, sólo indica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; y en el apartado B, fracción VI, indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

Es decir, la prohibición del embargo a esas subcuentas no deriva del artículo 123 constitucional, sino que deriva de las leyes secundarias, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado deriva de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así como de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en consecuencia, aun cuando la prohibición de embargar las subcuentas individuales mencionadas tiene como finalidad satisfacer la seguridad social a que alude el precepto constitucional, lo cierto es que no hay una prohibición constitucional respecto al embargo de las subcuentas mencionadas; en consecuencia, si se confrontan ambos derechos, excepcionalmente debe prevalecer el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, sobre la imposibilidad de embargar las mencionadas subcuentas, a fin de garantizar un mínimo vital.

Considerar lo contrario, no sólo implicaría dar cabida a que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia; sino que, además, estaría permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; lo cual no es admisible, porque ello necesariamente se traduciría en un perjuicio para la niñez.

1a./J. 251/2025 (11a.)

Amparo en revisión 652/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. La tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte sus consideraciones conforme a lo expuesto en su voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 251/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ.

Hechos: Una persona demandó el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo. El juez que conoció de esa demanda otorgó esa petición con carácter provisional. El deudor alimentario sólo cubrió el monto de la pensión fijada en cuatro ocasiones; y a pesar de que el juzgador realizó diversos requerimientos, la persona deudora hizo caso omiso.
La actora solicitó al juzgador que se embargara la cuenta individual de la persona deudora a fin de que con los recursos que la integran fueran cubiertas las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo.
El juez rechazó esa petición señalando que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es inembargable, y que lo mismo opera respecto de los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido.
En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, e inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 79, párrafo tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su párrafo tercero niega expresamente la posibilidad de que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez puedan ser embargados; sin embargo, de un análisis sistemático y armónico de esa disposición, a la luz del contenido normativo en que se encuentra inmersa y del conjunto jurídico normativo aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que esa prohibición no es absoluta frente a los derechos alimentarios de la niñez; sin eludir que antes de proceder a su embargo deben observarse ciertas reglas.

Justificación: De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que la seguridad social de los trabajadores comprende un régimen obligatorio y un régimen voluntario, el régimen obligatorio comprende los seguros de i) salud, ii) riesgos del trabajo, iii) de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y iv) de invalidez y vida.
A cada trabajador se le abrirá una cuenta individual en el PENSIONISSSTE, o si el trabajador así lo elige, en una Administradora. En esa cuenta se le depositarán las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo, las destinadas al

Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.

Para que los trabajadores puedan disponer de esos recursos, deben cumplir los requisitos legales aplicables, los cuales se relacionan con la edad y los años de servicio que deben cumplir para poder disponer de ellos.

Pese a lo anterior, esa regla no es absoluta, pues el artículo 77 de la referida ley prevé una hipótesis excepcional en la que el trabajador, a pesar de no reunir los requisitos referentes a la edad y años de servicios requeridos, puede disponer de una parte de los recursos que conforman la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esa hipótesis se actualiza cuando el trabajador titular de la cuenta individual deje de estar sujeto a una relación laboral.

Por ese motivo, la ley permite que pueda acceder a los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como una forma de apoyar al trabajador mientras se encuentra desempleado, a fin de que pueda durante un tiempo solventar los gastos de manutención que él y su familia requieran para subsistir.

Bajo esa lógica, es evidente que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no es del todo indisponible; por tanto, nada impide que de manera excepcional dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, esto para garantizar los alimentos de sus acreedores alimentarios, pues sería un contra sentido que él pueda disponer de una parte de los recursos depositados en la subcuenta mencionada para que él y su familia puedan subsistir en tanto encuentra otro empleo; y por otro, sostener que no se puede embargar en la misma proporción esos recursos, para que el trabajador cumpla con la obligación alimentaria que tiene hacia un hijo menor de edad, pues eso no sólo iría contra la lógica que permite que el trabajador disponga de una parte de esos recursos, sino que además implicaría dejar a voluntad del trabajador, cumplir con esa obligación, lo cual no es posible, en tanto que se atentaría contra el interés superior de la infancia.

En consecuencia si la orden de inembargabilidad, se analiza de manera conjunta con lo establecido en el artículo 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es dable concluir que la inembargabilidad mencionada, no es absoluta; no obstante, como los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez tiene una finalidad constitucional relevante, debe precisarse que la posibilidad de embargar los recursos de esa subcuenta es de carácter excepcional, por lo que antes de proceder a su embargo el juzgador deberá: i) cerciorarse, incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria; ii) embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta lo que al respecto establece el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, que esa cuenta es inembargable hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año; y que por tanto, sólo el importe excedente a esa cantidad es embargable; iii) en caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente, es decir, en la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico en los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta; y iv) en cualquiera de los dos supuestos, es decir, en el caso de embargar la subcuenta de aportaciones voluntarias o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el juzgador deberá instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se

estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien, se agote la cantidad de la que conforme a los artículos 82 y 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

1a./J. 250/2025 (11a.)

Amparo en revisión 652/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 250/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD.

Hechos: Una persona demandó el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo. El juez que conoció de esa demanda otorgó esa petición con carácter provisional. El deudor alimentario sólo cubrió el monto de la pensión fijada en cuatro ocasiones; y a pesar de que el juzgador realizó diversos requerimientos, la persona deudora hizo caso omiso.
La actora solicitó al juzgador que se embargara la cuenta individual de la persona deudora a fin de que con los recursos que la integran fueran cubiertas las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo.
El juez rechazó esa petición señalando que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es inembargable, y que lo mismo opera respecto de los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido.
En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, e inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su tercer párrafo establece: “Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.”, lo anterior se justifica porque están especialmente reservados para que cuando el trabajador deje de pertenecer al campo laboral, pueda satisfacer sus necesidades alimentarias.

Justificación: El derecho a la seguridad social de los trabajadores está integrado por diversas protecciones contra situaciones que ponen en estado de especial vulnerabilidad social a las personas.

Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él se establecen las bases mínimas de seguridad social que debe tener todo trabajador; y en esa lógica, en el apartado A, fracción XXIX, señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social; y que ella comprenderá diversos seguros, entre ellos el de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, así como servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Esta protección, también se ve reflejada en el apartado B) de la propia Constitución, pues en ese apartado se establecen las bases que regulan la relación entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y en la fracción XI, señala que la seguridad social se organizará conforme a lo ahí establecido; y en el inciso a) de esa fracción, se indica que como parte de la seguridad social, se deben cubrir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la jubilación, vejez y muerte.

De lo anterior se desprende que como parte de la seguridad social, los trabajadores tienen entre otros, el derecho a la jubilación, así como a tener un seguro por invalidez, vejez y cesantía. Estos seguros se encuentran contemplados tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, se advierte que de acuerdo con la ley antes mencionada, a cada trabajador se le debe abrir una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o si el trabajador así lo decide, por una Administradora que podrá elegir libremente; esa cuenta individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la propia ley, se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y ahorro a largo plazo.

Así, aunque el trabajador es propietario de los recursos depositados en la cuenta individual, no puede disponer libremente de ellos, ni son, por regla general, embargables porque están destinados a cubrir seguros como el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales buscan que el trabajador tenga certeza de que en su vejez tendrá una vida digna y decorosa; y que por ende, contará con los recursos necesarios para su subsistencia, de modo que si se permitiera disponer libremente de esos recursos, probablemente no se cumpliría con la finalidad para la que fue creada la cuenta individual.

1a./J. 249/2025 (11a.)

Amparo en revisión 652/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. La tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte sus consideraciones conforme a lo expuesto en su voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 249/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2024. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: un hombre adulto mayor y pensionado por invalidez demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro institucional que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente.

En la sentencia definitiva se absolvió a la aseguradora al considerar que se actualizaba una de las cláusulas de exclusión previstas en la póliza de seguro, consistente en que su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años, mientras que el reclamante tenía sesenta y siete años cumplidos en la fecha en que declaró su estado de invalidez. Por lo tanto, la autoridad judicial concluyó que no existía obligación de la aseguradora de cubrir la suma demandada.

Inconforme, el asegurado promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja y cuestionó tanto la constitucionalidad de las cláusulas de exclusión, como su aplicabilidad, debido a que no tenía conocimiento de ellas.

El Tribunal Colegiado consideró que en el caso no era procedente la suplencia de la queja. En ese sentido, negó el amparo al declarar inoperantes los conceptos de violación por considerar que el quejoso no indicó con claridad cuáles eran las cláusulas cuya constitucionalidad impugnaba y porque no combatió todas las consideraciones empleadas por la autoridad responsable.

En contra de esta determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión para impugnar la falta de aplicación de la suplencia de la queja.

	Apartado	Criterio y Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-18
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	18
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	18-19
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	19

IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es **procedente**.	19-22
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios son **fundados** porque el Tribunal Colegiado de Circuito omitió aplicar la doctrina desarrollada en relación con la suplencia de la queja en beneficio de las personas adultas mayores.	22-49
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	50

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3165/2024 interpuesto por Persona "A" en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 1088/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se reúnan los requisitos de procedencia del recurso, si el Tribunal Colegiado de Circuito observó la doctrina constitucional en relación con la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de las personas adultas mayores.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos:(1) El once de enero de mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para celebrar convenios con Aseguradora 1, Sociedad Anónima (en adelante, "Aseguradora 1") a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos",(2) para cubrir los riesgos de fallecimiento e incapacidad total y permanente.

2. En el artículo segundo del mencionado acuerdo se establecieron las bases para la contratación de las nuevas condiciones de aseguramiento en los términos siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO. Las nuevas condiciones de aseguramiento referidas en el artículo anterior, se ajustarán a las bases que a continuación se indica:

I. El objeto de los convenios será cubrir los riesgos de fallecimiento o de incapacidad total y permanente de los servidores públicos que presenten sus servicios en las dependencias del Ejecutivo Federal y en el Departamento del Distrito Federal, incluyendo a los servidores públicos superiores y de mandos medios. En adición a las coberturas mencionadas se mantendrá un seguro colectivo de retiro a favor de los citados servidores.

Quedarán excluidos de la protección referida en este Acuerdo, los servidores públicos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común o que perciban sus emolumentos por honorarios o haberes.

En los convenios correspondientes se estipulará lo que debe entenderse por incapacidad total y permanente, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de la materia.

[...]

II. La protección prevista en el presente Acuerdo, se otorgará a los servidores públicos aludidos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico, a partir de la fecha de ingreso consignada en el nombramiento respectivo o de aquélla en que sean incluidos en las listas de raya de los servidores públicos temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. Los servidores públicos que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en activo, gozarán de la protección mencionada, a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo.

III. La suma asegurada para cada servidor público asegurado, en caso de fallecimiento o de incapacidad total y permanente, será igual a la cantidad equivalente a cuarenta veces el salario mensual que perciba al momento del siniestro.

Para efectos de este Acuerdo y de los convenios que deriven del mismo, el salario será consignado en el tabulador general de las dependencias de la Administración Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal. Tratándose de las entidades paraestatales, el salario será el consignado en el tabulador dictaminado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las dependencias, las entidades y el Departamento mencionados, comunicarán por escrito a Aseguradora 1, S.A., los salarios correspondientes.

IV. Aseguradora 1, S.A., pagará la suma asegurada al servidor público asegurado o a sus beneficiarios, según corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se le acredite la ocurrencia el siniestro, mediante la entrega de los documentos siguientes:

a) Copia certificada del acta de defunción del asegurado o, constancia expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o, en su caso, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del dictamen de incapacidad total y permanente;

b) Comprobante del último pago de salario del servidor público;

c) Solicitud de pago del asegurado, del representante legal o de los beneficiarios, según corresponda; y,

d) Identificación del asegurado y del representante legal o de los beneficiarios, según sea el caso.

V. El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público asegurado, se hará, a elección del mismo, de acuerdo a lo siguiente:

a) En una sola exhibición, a los beneficiarios designados para el caso del fallecimiento y, tratándose de incapacidad total y permanente, al propio asegurado o a su representante legal, según corresponda;

b) Mediante abono a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro; o,

c) Combinando porcentualmente las dos opciones anteriores.

El pago de la cobertura de vida excluye el de la incapacidad permanente y, el de esta última al primero.

VI. Los servidores públicos que queden protegidos conforme a las nuevas bases de cobertura de fallecimiento o de incapacidad total y permanente previstas en este Acuerdo, que tengan algún otro empleo, cargo o comisión en dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en el Departamento del Distrito Federal, en el Poder Legislativo, o en el Poder Judicial de la Federación, por los cuales se encuentran incorporados a las mencionadas bases de cobertura, quedarán asegurados por la suma de sus percepciones.

VII. El importe de la prima mensual a pagar por cada servidor púbico asegurado, será la cantidad equivalente al 1.8% (uno punto ocho por ciento) del salario mensual del servidor público, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda. [...].

3. En cumplimiento a tal acuerdo, el quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Aseguradora 1 celebraron un convenio por el que se establecieron nuevas condiciones para el aseguramiento de los trabajadores al servicio de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal. Tal convenio es identificado como Póliza 1.

4. En dicho convenio se reprodujeron las condiciones de aseguramiento previstas en el Acuerdo de once de enero de mil novecientos noventa y tres y, en relación con la incapacidad total y permanente, se estableció en su cláusula segunda que:

Para los efectos de este convenio, se entenderá por incapacidad total y permanente:

a) La incapacidad que sufra el servidor público asegurado de una manera total y permanente, por accidente o enfermedad a que esté expuesto en el ejercicio con motivo de su trabajo; o,

b) La incapacidad total y permanente que inhabilite al servidor público asegurado para el desarrollo de su trabajo, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo.

En todo caso, el dictamen de incapacidad total y permanente deberá ser expedido por “El Instituto”.

5. El veintidós de octubre de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de la totalidad de los títulos representativos del capital social de Aseguradora 1, propiedad del Gobierno Federal y de Petróleos Mexicanos.(3)

6. Con motivo de ese proceso de venta, en dos mil dos, la aseguradora 2, Sociedad Anónima (en adelante, "Aseguradora 2") adquirió a Aseguradora 1. En atención a dicha operación, posteriormente, se emitió:

• La póliza de seguro institucional de vida grupo con beneficio de separación individualizado que emite Aseguradora 2 para proteger a los servidores públicos en activo, así como jubilados y pensionados que satisfagan los requisitos para su incorporación que laboran en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Póliza 2); y,

• El convenio modificatorio de la póliza de seguro de vida o incapacidad total y permanente que celebran el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Aseguradora 2 (Póliza 3), con el objeto de concertar el beneficio adicional de incremento de la suma asegurada estipulada en la Póliza 2.

7. En tales pólizas se contempla la indemnización por incapacidad total y permanente, en los términos siguientes:

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para efectos del beneficio adicional de incapacidad total y permanente, se conviene que el mismo operará en caso de que el asegurado sufra la pérdida de la vista, de las dos manos o de los dos pies o de una mano y un pie, o de una mano o un pie conjuntamente con la vista de un ojo.

También se entiende por incapacidad total y permanente, la que inhabilite al asegurado para el desarrollo de su trabajo habitual o de cualquier otro compatible con sus conocimientos, aptitudes y posición social, de una manera total y permanente, por accidente o enfermedad a que esté expuesto en el ejercicio o con motivo de su trabajo o, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo. En todo caso, el dictamen correspondiente deberá ser emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[...]

Para los efectos de esta póliza, se entenderá por incapacidad total y permanente:

a) La incapacidad que sufra el asegurado de manera total y permanente, por accidente o enfermedad a que esté expuesto en el ejercicio o con motivo de su trabajo que lo inhabilite para su desempeño; o de cualquier otro compatible con sus conocimientos, aptitudes y posición social.

b) La incapacidad total y permanente, que inhabilite al asegurado para el desarrollo de su trabajo o de cualquier otro compatible con sus conocimientos, aptitudes y posición social, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo. [...].

8. A su vez, en la foja dos de cada una de las mencionadas pólizas se estableció que:

Para la cobertura de incapacidad total y permanente se cubrirá toda aquella que se derive de un accidente o enfermedad profesional independientemente de la edad del asegurado.

Para la cobertura de incapacidad total y permanente originada por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo del servidor público asegurado, **se establece la edad de sesenta y cinco años como límite máximo de permanencia en la colectividad protegida por este beneficio**; en consecuencia, **la persona que se trate, a partir del mismo día en que cumpla sesenta y seis años de edad, quedará sólo protegida por el riesgo de fallecimiento, con igual importe de prima**.

9. En las mencionadas pólizas se asentó que fueron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, bajo los registros Número de registro 1 de 24 de abril de 2012 y Número de registro 2 de veintiuno de abril de dos mil quince.

10. Estado de invalidez. El señor Persona "A" ingresó a laborar en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, como médico cirujano. En ese entendido, fue incorporado a las condiciones de aseguramiento pactadas con la Aseguradora 1, en términos de la Póliza 1 y que posteriormente brindó Aseguradora 2.

11. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Comité de Medicina de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aprobó el dictamen de invalidez y el otorgamiento de una pensión definitiva por invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo y demás prestaciones, por ser diagnosticado con glaucoma primario con daño moderado severo (enfermedad que daña el nervio óptico).

12. En atención al dictamen aprobado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el formato RT-09 con número de folio Número de folio, mediante el cual reconoció su estado de invalidez y el ocho de julio de dos mil quince se le notificó formalmente la aprobación de su pensión por invalidez mediante oficio Número de oficio.

13. Solicitud de pago de seguro institucional. El siete de abril de dos mil dieciséis, el señor Persona "A" solicitó a Aseguradora 2 el pago del seguro institucional por incapacidad total y permanente, para lo cual presentó la documentación correspondiente. Luego, en atención a que no recibió respuesta, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, solicitó que le fuera expedida la constancia de la negativa a su solicitud, sin que tampoco recibiera respuesta alguna.

14. Juicio oral mercantil (expediente Número de expediente 1). Ante la falta de respuesta a sus solicitudes, el once de febrero dos mil veintiuno, el señor Persona "A" demandó a Aseguradora 2 el cumplimiento del contrato de seguro correspondiente a la póliza institucional Póliza 1 que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente de los trabajadores al servicio civil de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y de su programa de actualización y, como consecuencia de ello, el pago de:

• La cantidad correspondiente a cuarenta veces el salario mensual de Una cantidad de dinero, que arroja un total de Una cantidad de dinero; y,

• La cantidad correspondiente a setenta y ocho veces el salario mensual de Una cantidad de dinero, que arroja un total de Una cantidad de dinero.

15. De la demanda correspondió conocer a la Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón Coahuila de Zaragoza, quien la admitió a trámite.

16. Sentencia definitiva. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito dictó la sentencia definitiva correspondiente, en la que **absolvió** a la aseguradora demandada de todas las prestaciones reclamadas al considerar que si bien se acreditó tanto la existencia de los contratos de seguro, como la materialización del riesgo amparado por las Póliza 2 y Póliza 3, que sustituyeron a la Póliza 1, lo cierto era que se **actualizaba una exclusión** prevista en tales pólizas que permite a la aseguradora omitir su pago. Dicha conclusión se sustentó en los razonamientos siguientes:

• ***Existencia del contrato de seguro.*** De los medios de prueba que obran en autos, se obtiene que las Póliza 2 y Póliza 3 son a las que actualmente se encuentra afiliado el actor. Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de diversas constancias que remitió la Delegación Estatal Coahuila del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las que consta la "solicitud de consentimiento para ser asegurados y designación de beneficiarios, recursos humanos o equivalente" de siete de noviembre de dos mil diez, a nombre de Persona "A", relacionada con las mencionadas pólizas. También se toma en cuenta la confesión del accionante en relación con que tiene conocimiento de que le son aplicadas las pólizas de seguro en cuestión.

• ***Materialización del riesgo amparado.*** Se cumple con las cláusulas relativas al objeto del contrato de seguro, que incluye el beneficio de indemnización por incapacidad total y permanente, pues el actor demostró que presentó ante la aseguradora los documentos que debía entregar para obtener el pago de la suma asegurada reseñados en el contrato de seguro y su potenciación; en el entendido de que el siniestro que sufrió (invalidez total) sí se encuentra amparado en las pólizas de seguro.

• ***Incumplimiento de la obligación de pago.*** No obstante, es improcedente su pago ya que es fundada la excepción planteada por la aseguradora demandada pues, efectivamente, en las Póliza 2 y Póliza 3 se establece en términos similares que, para el caso de la cobertura de incapacidad total y permanente originada por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo del servidor público asegurado, se cuenta como límite la edad de **sesenta y cinco años** y que, a partir de la fecha en la que se cumpla sesenta y seis años, únicamente quedaría cubierto el pago por el riesgo de fallecimiento sin variar la prima.

• Del formato RT-09 de veintisiete de febrero de dos mil quince, expedido a favor del señor Persona "A" por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se le diagnosticó el padecimiento que originó su estado de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo, se obtiene que contaba en esa fecha con **sesenta y siete años cumplidos**.

• Tal circunstancia se corrobora con la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del señor Persona "A", de la que se advierte que nació el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Información que también se corrobora con lo depuesto por el propio actor durante el desahogo de la prueba confesional por posiciones.

• En consecuencia, se actualiza la causa de exclusión establecida en la póliza de seguro institucional de vida expedida al accionante y, como consecuencia, procede absolver a Aseguradora 2 del cumplimiento de las pólizas de seguro Póliza 2 y Póliza 3, así como de las demás prestaciones accesorias reclamadas.

17. Juicio de amparo directo (expediente número 1088/2022). En contra de esa decisión, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo, al que se adhirió Aseguradora 2. Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. En la demanda de amparo, el quejoso formuló —en lo que interesa— los siguientes conceptos de violación:

• ***Inconstitucionalidad de las cláusulas de exclusión.*** Las cláusulas de exclusión del contrato de seguro en las que se establece la edad de sesenta cinco años como causa de terminación de la vigencia de la cobertura por invalidez total y permanente son inconstitucionales porque violentan los derechos de las personas consumidoras y de las personas adultas mayores, así como a la igualdad y no discriminación.

• La limitante de sesenta y cinco años es irracional y desproporcionada pues es un hecho notorio que, es precisamente a esa edad, cuando el ser humano empieza a resentir mayores afectaciones a su salud que derivan en estados invalidantes que les impiden trabajar. En ese sentido, constituye una restricción incompatible con el objetivo de un seguro de jubilación e incapacidad.

• Si la finalidad del contratar esa póliza individual fue el que se pagara una indemnización en el supuesto de que por una enfermedad o accidente el quejoso no pudiera trabajar, es evidente que la citada limitante es inconstitucional porque sorprende la buena fe del usuario contratante y el principio de confianza legítima ya que el riesgo de padecer un estado invalidante se incrementa con los años.

• Si la aseguradora aceptó ingresar al quejoso como un usuario de los servicios que brinda, resulta inconstitucional que se limite la vigencia del seguro a sesenta y cinco años, pues con su actuar se genera una discriminación etaria que no es compatible con los derechos a la igualdad y a la salud, así como a la seguridad social.

• Las cláusulas de exclusión discriminan a los usuarios que han llegado a una edad en la que se les reconoce como **adultos mayores**, ya que buscan dejarlos sin protección cuando se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad.

• ***Aplicabilidad de las cláusulas de exclusión.*** Al quejoso no le son aplicables las cláusulas de exclusión porque cuando contrató las pólizas institucionales, tales limitantes no se contemplaban. Tampoco existe constancia de que diera autorización por medio de su firma, a efecto de que se autorizara su aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.(4)

• La autoridad responsable soslayó que se violentó el deber de informar al quejoso por parte de la compañía aseguradora, ya que **no existe prueba que demuestre de manera fehaciente que le fueron entregadas las condiciones generales** que rigen el contrato de seguro que ampara la póliza individual y, por ello, las cláusulas de exclusión no pueden aplicar en su perjuicio.

• La aseguradora tampoco demostró que las pólizas institucionales que aportó a juicio eran las mismas que estaban vigentes a la fecha en que el quejoso contrató el seguro, pues incluso la fecha de su registro

ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fue hasta el veintiuno de abril de dos mil quince, lo cual pone en duda que fueran las originalmente contratadas.

• Finalmente, el quejoso señaló que en el caso aplica la **suplencia de la queja**, toda vez que es una **persona con discapacidad** y es la **parte débil de la relación contractual**, lo que lo pone en un estado de vulnerabilidad y debilidad como consumidor y usuario de los servicios que presta la demandada.

18. Sentencia recurrida. En sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito **negó** el amparo y declaró **sin materia** el amparo adhesivo. En relación con el amparo principal declaró **inoperantes** los conceptos de violación con base en las siguientes consideraciones:

• En relación con la **suplencia de la queja**, se indicó que **no se actualizaba ningún supuesto que permitiera aplicar esa institución en favor del quejoso**, pues aun cuando los contratos de seguro institucional deriven de una prestación laboral, lo fundamental es que en el juicio oral mercantil no se reclama al patrón prestación alguna, sino que la materia de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o no del cumplimiento del contrato de seguro.

• ***Inconstitucionalidad de las cláusulas de exclusión.*** Son **inoperantes** los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de las cláusulas de exclusión, porque en su formulación deben cumplirse premisas esenciales mínimas tales como: ***a)*** señalar la norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se considere conculcada, ***b)*** la invocación de la disposición secundaria reclamada, y ***c)*** los conceptos de violación en los cuales se trate de demostrar que la norma impugnada es contraria a la Constitución.

• El quejoso no cumple con el requisito previsto en el **inciso b)**, ya que no señala con precisión cuál es la disposición secundaria reclamada, esto es, no identifica la cláusula del seguro institucional que, en su caso, se contrapondría con las normas constitucionales que señala como vulneradas.

• Entonces, si en la demanda de amparo no se especifica cuál o cuáles cláusulas y de cuál póliza o pólizas son las que resultan inconstitucionales, menos se trascriben, por ese solo hecho se configura la inoperancia de los conceptos de violación sin necesidad de abundar en cuanto al cumplimiento de los requisitos restantes contemplado en los incisos a) y c).

• ***Aplicabilidad de las cláusulas de exclusión.*** También son **inoperantes** los conceptos de violación dirigidos a demostrar que las pólizas institucionales Póliza 2 y Póliza 3 no son aplicables al actor por diversos motivos tales como que: ***a)*** no las conocía, ***b)*** antes no existía la limitante de edad, ***c)*** no se otorgó la autorización cuando existían derechos adquiridos, entre otras.

• Lo anterior es así, porque el quejoso omite controvertir las razones fundamentales con las que la autoridad responsable determinó la aplicabilidad de las mencionadas pólizas y para considerar que el solicitante de amparo tenía conocimiento de ellas.

• Para efectos de establecer la aplicabilidad de las pólizas de seguro, en la sentencia reclamada se tomó en cuenta la solicitud de "consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios, recursos humanos o equivalente" de siete de noviembre de dos mil diez a nombre del quejoso, así como su

confesión en relación con que tenía conocimiento de que se encontraba afiliado a las pólizas de seguro ahora cuestionadas; **no obstante, el solicitante de amparo no formula argumento alguno con el fin de combatir su valor probatorio**.

19. Recurso de revisión. En desacuerdo, el quejoso Persona "A", por conducto de su autorizado Persona "B", interpuso un recurso de revisión en el que hizo valer los siguientes agravios:

• ***Suplencia de la queja.*** El Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación restrictiva del artículo 79 de la Ley de Amparo que atenta contra sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en su calidad de consumidor y persona adulta mayor con discapacidad, ya que omitió suplir la deficiencia de la queja en beneficio del quejoso y, con motivo de ello, dejó de analizar los planteamientos de fondo que le fueron planteados al considerar que los conceptos de violación eran inoperantes.

• En la sentencia recurrida se pasó por alto que la suplencia de la queja opera en beneficio de los **trabajadores en retiro**, pues si tal institución es aplicable a los trabajadores en activo, con mayor razón aplica a los pensionados, pues las causas que motivan su aplicación prevalecen con el fin de salvaguardar sus derechos de seguridad social. Lo anterior, con independencia de que el juicio de origen sea de carácter mercantil.

• El Tribunal Colegiado de Circuito debió realizar una interpretación extensiva del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la deficiencia de la queja y entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación, pues el quejoso se encuentra en una situación de vulnerabilidad en atención a su estado de **discapacidad** y de **persona adulta mayor**.

• También debió considerarse que el quejoso es la **parte débil de la relación contractual** en relación con la aseguradora, lo que lo pone en un estado de vulnerabilidad y debilidad como consumidor y usuario de los servicios que presta la demandada.

20. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente **3165/2024**. Asimismo, remitió el asunto a la Primera Sala para su radicación y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para su estudio.

21. Avocamiento. Por acuerdo de once de junio dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, artículo 83 y 96, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los

puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se promueve en contra de una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

23. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.(5) La sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso el **lunes primero de abril de dos mil veinticuatro**, la cual surtió efectos al día siguiente, es decir, el martes dos de abril, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **miércoles tres de abril de dos mil veinticuatro al martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.**(6)

24. En tales condiciones, si el escrito de revisión se presentó el **martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, es claro que **es oportuno**.

III. LEGITIMACIÓN

25. El señor Persona “A” cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, porque en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo tiene el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo del que derivó la sentencia que ahora recurre.

26. A su vez, el escrito de expresión de agravios fue firmado por Persona “B”, autorizado en términos amplios del quejoso, carácter que tiene reconocido por el Tribunal Colegiado de Circuito tal como consta en el auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Esta Primera Sala considera que el presente recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

28. Los artículos 107, fracción IX,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II,(8) de la Ley de Amparo vigentes a la fecha de la interposición del recurso, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Se entenderá que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

31. Sobre esa base, en el presente caso el **primer requisito de procedencia** se encuentra satisfecho, porque la parte quejosa, ahora recurrente aduce, en sus agravios —en esencia— que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación restrictiva del artículo 79 de la Ley de Amparo que atenta contra sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, en su calidad de consumidor y persona adulta mayor con discapacidad, ya que omitió suplir la deficiencia de su queja y, con motivo de ello, dejó de analizar los planteamientos de fondo al declararlos inoperantes; cuestión que implica la subsistencia de un tema de constitucionalidad.

32. Dicho tema constitucional reviste un **interés excepcional**, pues el recurrente alega que la determinación combatida se contrapone con la doctrina constitucional que esta Primera Sala ha desarrollado en torno a la aplicabilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de las personas adultas mayores.

33. Así, la cuestión que será materia de análisis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si en la sentencia recurrida se hizo una interpretación restrictiva del artículo 79 de la Ley de Amparo que se contrapone con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala en relación con la aplicabilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de las personas adultas mayores.

V. ESTUDIO DE FONDO

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia recurrida.

35. Lo anterior es así, pues le asiste razón en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación restrictiva del artículo 79 de la Ley de Amparo, que se contrapone con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala en relación con los lineamientos que deben atender las personas juzgadoras en los conflictos donde estén inmersos derechos de las personas adultas mayores para efectos de dilucidar si procede, o no, suplir la deficiencia de la queja.

36. En efecto, esta Primera Sala ha determinado que las personas juzgadoras deben suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo,(9) en aquellos casos en los que las personas quejosas sean adultas mayores y respecto de ellas existan situaciones de vulnerabilidad que hagan patente su clara desventaja social para su defensa, de manera que no existe igualdad procesal respecto de su contraparte.

37. Para explicar esta conclusión, el estudio de los agravios se subdivide en los temas siguientes: **a)** desarrollo jurisprudencial de la protección de los derechos de las personas adultas mayores, **b)** desarrollo

jurisprudencial sobre la aplicabilidad de la suplencia de la queja en beneficio de personas adultas mayores, **c)** derechos de las personas consumidoras de servicios financieros, y **d)** resolución del caso

a) Desarrollo jurisprudencial de la protección de los derechos de las personas adultas mayores

38. En este asunto se retoman las consideraciones sostenidas en el **amparo directo en revisión 1332/2023**(10) en el que se concentró el desarrollo jurisprudencial de la protección de las personas adultas mayores.

39. En dicho precedente se señaló que en el **amparo directo en revisión 4398/2013**,(11) al analizar la sentencia de amparo derivada de un procedimiento de controversia de violencia familiar en el Estado de México, esta Primera Sala determinó los deberes a cargo de la persona juzgadora tratándose de este tipo de controversias, en donde se sostuvo que **las personas adultas mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad**. Lo anterior derivado de la interpretación del artículo 1° constitucional en cuanto a que todas las personas gozan de los derechos que la Constitución Política del país establece independientemente de la edad que tengan; por lo que ese reconocimiento implica, por un lado, que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de las personas adultas mayores.

40. También se precisó que, si bien no puede equipararse la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores, lo cierto es que ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.

41. En ese asunto, se indicó que las personas adultas mayores son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas) por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al "ciclo de vida" de las personas.

42. Para señalar la situación general en la que se encuentran las personas adultas mayores, se hizo referencia a datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del cuarto trimestre del dos mil diez, así como del Consejo Nacional de Población (CONAPO) en relación con el año dos mil y a diversas declaraciones y compromisos internacionales, como lo son los *Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad*; la *Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*; los debates y conclusiones en foros como la *Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982*, la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993*, la *Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994*, y la *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995*.

43. De acuerdo con ello, esta Primera Sala concluyó que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

44. Esa conclusión, basada en la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores, se justificó en los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como

en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y en el ámbito interno, en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (artículo 5, relacionado con el derecho a tener una vida con calidad, libre de violencia; el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial) y en la Ley del Adulto Mayor local en el caso concreto.

45. Por tanto, se determinó que, si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulta mayor, es decir, si tiene sesenta años o más, la persona juzgadora debe analizar las disposiciones legales al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponderle.

46. Otro asunto relevante que, aunque no está relacionado específicamente con los derechos de las personas mayores, es un caso relevante en cuanto a la discriminación por razones de edad, es el **amparo directo en revisión 992/2014**,(12) en donde esta Primera Sala analizó el planteamiento de la violación de derechos humanos entre particulares, relacionado con la discriminación por convocatorias laborales. Uno de los factores de discriminación en esas convocatorias fue la edad, por lo que al respecto se sostuvo que la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas.

47. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad.

48. Se mencionó que es posible identificar una serie de estudios que demuestran que no se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad avanzada, sino que todos coinciden en la existencia de una enorme variabilidad, que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.

49. Es de destacarse que, en ese asunto se hizo referencia al concepto de discriminación múltiple, que es cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto (por ejemplo, edad, género y la apariencia física). Se definió a la discriminación edad, como el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar sus capacidades y aptitudes.

50. Así, se concluyó que, en relación con la edad, deben tenerse en cuenta las características profesionales de la persona trabajadora y el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, más no únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, ya que ello supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

51. Por tanto, se sostuvo que una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

52. Por otro lado, en el **amparo directo en revisión 1672/2014**,(13) esta Primera Sala determinó que no existía un instrumento internacional o regional específico sobre la protección de los derechos humanos de las personas de edad, sin embargo, se señaló que junto con la prohibición de la discriminación por edad —prevista de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del país— el marco internacional(14) ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

53. Este doble reconocimiento, se indicó, incorpora un modelo analítico radicalmente distinto al utilizado en el pasado: la dependencia de ciertas personas, como son las adultas mayores, ya no se entiende como un rasgo individual o contingente, sino como una cuestión estructural, producto de un sistema que utiliza parámetros de producción y reproducción basados indefectiblemente en un paradigma ideal: la persona joven. Ante un modelo centrado en la juventud, que victimiza a las personas que no comparten esa característica, es que surge la necesidad de actuar más allá del caso concreto.

54. En este sentido, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino plenamente exigibles.

55. Otro asunto relevante es el **amparo directo en revisión 1754/2015**,(15) en el que esta Primera Sala fijó los lineamientos que deben atender las personas juzgadoras al resolver conflictos relacionados con personas adultas mayores, ya que es su obligación tomar en cuenta el contexto en que se encuentra una persona adulta mayor (perspectiva o contexto de envejecimiento) para:

• Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:

• Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;

• Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;

• Respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;

• **Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad**.

56. En dicho asunto, se reconoció que existen personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de estos lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad, por ello, los criterios aquí trazados partirán de la identificación de dicha situación o estado. La persona juzgadora deberá tomar en cuenta si la decisión que adopte se puede colocar a la persona adulta mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía.

57. La finalidad de estos lineamientos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente las personas adultas mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, mas no de proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable.

58. Como se advierte del anterior recuento jurisprudencial, esta Primera Sala ha reconocido que las personas adultas mayores pueden encontrarse en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos y, por ello, requieren una atención especial. En ese entendido, se determinó que procede **suplir la deficiencia de la queja**, pero sólo en aquellos casos en los que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

b) Desarrollo jurisprudencial sobre la aplicabilidad de la suplencia de la queja en beneficio de las personas adultas mayores

59. En este apartado también se retoma el **amparo directo en revisión 1332/2023**(16) en el que se concentró la doctrina desarrollada por este alto tribunal en relación con la suplencia de la queja en beneficio de las personas adultas mayores.

60. En dicho precedente se recordó que el **amparo directo en revisión 1399/2013**,(17) fue uno de los primeros asuntos en los que esta Primera Sala realizó una interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política del país para determinar si con base en las *Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables*, adoptadas en la *Declaración de Brasilia*, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de dos mil ocho (específicamente la regla 6 que considera como personas vulnerables a los adultos mayores), obligaba o no a suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas adultas mayores.

61. Esta problemática se resolvió en el sentido negativo. En primer lugar, se evidenció el carácter no vinculante del instrumento internacional aludido, por lo que, al no ser su contenido obligatorio, no se podía considerar que "se debía" suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas adultas mayores.

62. No obstante, se mencionó que aun si se tomaran en cuenta esas Reglas no se podía considerar que debía suplirse la queja en favor de la persona adulta mayor, puesto que si bien las Reglas 3 y 4 señalan como causa de vulnerabilidad la edad, lo cierto es que la Regla 6 señala que **el envejecimiento puede constituir causa de vulnerabilidad cuando la persona encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales**; por lo que, cuando la edad provoca un envejecimiento en las personas, por si sola no es suficiente para considerar la situación de vulnerabilidad (como ocurre con los menores de edad), ya que ello **acontece cuando la persona mayor tiene dificultades, en razón de sus capacidades funcionales** para ejercer sus derechos.

63. Asimismo, se concluyó que si bien la reforma del seis de junio de dos mil once alcanzó al artículo 107 constitucional, lo cierto es que por si sola no era suficiente para considerar que debía operar en favor

de la parte quejosa la suplencia de la queja, porque el establecimiento de los casos en los que debe tener aplicación esa institución se dejó al arbitrio del legislador ordinario y éste no contempló que deba operar en favor de las personas adultas mayores; entonces, no bastaba que la quejosa aseverara que por ser un adulto mayor debía beneficiarse de esa institución.

64. También se mencionó que el principio *pro persona* no era suficiente para poder aplicar la suplencia de la queja en favor de las personas adultas mayores, puesto la aplicación de ese principio de ninguna manera autoriza a las personas juzgadoras que dejen de observar los principios y restricciones que prevé la Constitución Política del país siendo uno de ellos la imparcialidad.

65. Se reconoció que si la suplencia de la queja es una figura jurídica que constriñe a los juzgadores a considerar argumentos no propuestos por las partes, o bien a subsanar las irregularidades de sus planteamientos, a fin de minimizar los rigorismos de los procedimientos jurisdiccionales con la pretensión esencial de aminorar las desventajas procesales, haciendo especial énfasis en los grupos en condición de vulnerabilidad, entonces, era evidente que dicha institución no reñía con la garantía de igualdad e imparcialidad que deben imperar en un proceso judicial; sin embargo, se debía tener presente que **la aplicación de esa institución tiene que estar ampliamente justificada en razón de la vulnerabilidad del grupo al que pertenece la persona en favor de la cual se utiliza, ya que lo contrario, sí se infringiría el derecho a la igualdad procesal y por ende a la imparcialidad que impera en el derecho de acceso a una justicia efectiva**.

66. En ese sentido, esta Primera Sala señaló que si bien algunos grupos vulnerables se han beneficiado de la suplencia de la queja, lo cierto es que dentro de ellos no se encuentran los adultos mayores porque **el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y que cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos**, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.

67. En ese orden de ideas, se concluyó que el solo hecho de que se manifieste que es una persona adulta mayor, es insuficiente para considerar que en automático debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues para ello se tendría que demostrar que el envejecimiento ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad y que además, esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa.

68. Finalmente, se reconoció que no pasaba desapercibido que, en su mayoría, las personas adultas mayores se enfrentan a distintos problemas (económicos, de trabajo, de seguridad social y de maltrato), lo que los coloca en desventaja del resto de la población y, que ello los pone en un estado de vulnerabilidad, de manera que merecen una especial protección para garantizarles diversos derechos;(18) sin embargo, se quiso dejar en claro que esa especial protección debía partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad de esas personas, en su mayoría obedece a las propias barreras que la organización social genera.

69. Por otro lado, en el **amparo directo en revisión 4774/2015**(19) se estudió la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo por no prever la suplencia de la queja en favor de mujeres adultas mayores. La Sala concluyó que el artículo 79 de la Ley de Amparo es constitucional a pesar de que no prevé ese supuesto. Lo anterior, en función de que la correcta interpretación del artículo 79 conlleva a que existe la

posibilidad de que se aplique la suplencia de la queja, siempre y cuando concurran el resto de las condiciones normativas a que se refieren las fracciones del precepto.

70. Se indicó que el precepto impugnado no se torna inconstitucional por no tener el alcance absoluto e ilimitado que pretendía la quejosa, esto es, en el sentido de que siempre que estén involucradas mujeres adultas mayores debe operar la suplencia de la deficiencia de la queja, pues además de que no existe mandato constitucional o convencional en ese sentido, una conclusión que tomara por válida dicha interpretación daría lugar a desconocer la libertad configurativa que en la materia tiene el legislador democrático.

71. En términos similares, la Primera Sala resolvió el **amparo directo en revisión 745/2016**,(20) en el que agregó que la exclusión de las personas adultas mayores como supuesto específico para que proceda la suplencia de la queja en el artículo 79 de la Ley de Amparo no vulnera lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, en cuanto al deber que tienen las autoridades de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores. Se determinó que no es exigible constitucionalmente que en la Ley de Amparo se recoja un supuesto específico para suplir la queja a las personas adultas mayores lo que, además, no implica la desprotección de los derechos de las personas adultas mayores.

72. En ese sentido, se concluyó que en el artículo reclamado se advierte una **lógica de protección implícita a todas las personas, entre las que se incluyen claramente las personas adultas mayores, cuando su situación las coloque en una desventaja o vulnerabilidad**, aunque no exista un supuesto específico como tal para la suplencia de la queja en razón de su pertenencia a un grupo en condición de vulnerabilidad, **porque lo que se protege es la asimetría causada por la posición de vulnerabilidad en la que se encuentra colocada la persona y no su pertenencia a un determinado grupo**.

73. De lo reseñado se obtiene que, las personas mayores, en principio, no pueden equipararse como un grupo en situación de vulnerabilidad, puesto que el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad (múltiples vejeces); sino que la vulnerabilidad de dicho grupo puede obedecer a otros aspectos que, concatenados con la edad avanzada, sí pueden implicar una situación de desigualdad que desemboque en la vulneración de los derechos humanos de las personas mayores.

74. Tales condiciones pueden ser la disminución de la capacidad motora, la disminución de la capacidad intelectual u otros aspectos como el sexo, la portación de alguna enfermedad, educación, analfabetismo, pertenecer a una comunidad indígena, entre otros, que, a su vez, llevan a conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.

75. En ese sentido, si bien esta Primera Sala ha sostenido que es constitucional que la Ley de Amparo no establezca un supuesto específico en cuanto a las personas mayores para la aplicación de la suplencia de la queja, puesto que esa figura les puede resultar aplicable si se reúnen las condiciones que el propio precepto establece, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de no tener en consideración que la persona que acude a algún órgano jurisdiccional en búsqueda de la protección de sus derechos, es una persona adulta mayor.

76. Con esa circunstancia, **el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar si, en el caso concreto, concurren situaciones de vulnerabilidad que pongan en un estado de indefensión a la persona adulta mayor** y que ameriten aplicar mecanismos que tengan como fin minimizar los

rigorismos de los procedimientos jurisdiccionales con la pretensión esencial de aminorar las desventajas procesales, como lo es la suplencia de la queja en materia de amparo.

77. Por ello, esta Primera Sala ha determinado que, cuando una persona mayor acude a los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos humanos y se advierta que respecto de ella existen situaciones de vulnerabilidad —como lo pueden ser su estado de salud o su situación laboral—, las personas juzgadoras de amparo deben, en el caso concreto, suplir la deficiencia de la queja, en aplicación del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.(21)

78. Lo anterior, puesto que **una persona mayor con alguna situación de vulnerabilidad sí puede equipararse como una persona en condición de marginación**, dado que por sus atribuciones personales se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, **de manera que no existe igualdad procesal respecto de su contraparte**.

79. Esto, en el entendido de que no es relevante que estén asesorados por un abogado, en virtud de que el legislador no condicionó la procedencia de la suplencia de la queja a que las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo no se estén asesoradas por un abogado, por lo que esta situación no puede ser una excepción al mandato de suplir la deficiencia de la queja.

80. Por tanto, las personas juzgadoras deben analizar si, en el caso puesto a su conocimiento, la persona adulta mayor cuenta o no con situaciones de vulnerabilidad que ameriten la aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

c) Derechos de las personas consumidoras de servicios financieros

81. Por otro lado, en atención que la persona quejosa adulta mayor reclama el cumplimiento de un contrato de seguro, es pertinente establecer los derechos con los que cuenta en cuanto consumidor de servicios financieros y las obligaciones que tales derechos generan en relación con las personas juzgadoras.

82. Para tal efecto, se retoman en lo conducente las principales consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 4306/2020**.(22) En dicho precedente se precisó que, derivado de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, este alto tribunal ha reconocido la protección de los derechos de las personas consumidoras como un derecho fundamental cuya protección busca contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a la persona los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.

83. En este sentido, las obligaciones que derivan de este derecho buscan procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.

84. Al respecto, se precisó que la desigualdad entre las partes de la cadena de consumo surge porque la parte que fabrica productos y presta servicios está bien organizada, con planes de venta estructurados y habilidades desarrolladas. En cambio, la parte que consume generalmente realiza esta actividad en la individualidad, asesorada únicamente por lo que la experiencia le dicta (si la posee) y, de no contar con ésta, mediante impulsos instintivos que no necesariamente son racionales.

85. Por esa razón, y en respuesta a este contexto de desventaja, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres se modificó el texto constitucional para que, en el marco de diversas reformas en materia de desarrollo y rectoría económica estatal, se agregaran explícitamente los conceptos de *protección y organización de los consumidores.* Así, como se refirió, en la actualidad *el derecho de la persona consumidora* encuentra asidero en el artículo 28 constitucional, en dónde se prevé la existencia de una ley de protección de sus derechos y la procuración de su organización para el cuidado de sus intereses.

86. En ese sentido, se trata de un derecho de rango constitucional, que tiene por objeto la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo a través de la intervención estatal; es decir, tiene como finalidad que el marco regulatorio en la materia funja como un *contrapeso real* frente a las industrias, comercios y sus cámaras, o bien, frente al Estado en su carácter de proveedor de servicios públicos.

87. Esta protección abarca a su vez a las personas consumidoras en las ramas del sector de seguros, porque a pesar de que el contrato de seguro constituye un acuerdo de voluntades, lo cierto es que experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y las personas usuarias, pues por regla general, se trata de un contrato de adhesión.

88. Al resolver el **amparo directo en revisión 828/2015**,(23) esta Primera Sala determinó, en lo pertinente, que en el contrato de seguro la relación jurídica se da entre dos sujetos dispares, puesto que, por una parte, está la aseguradora, que es experta en el negocio de los seguros, pues es la que determina las características y elementos que atribuye a los productos que va a comercializar; de manera que nadie puede conocer mejor que ella qué seguro es el más adecuado para su cliente.(24) Y, por otro lado, está el cliente que, por regla general, carece de dicha especialización, e incluso de los conocimientos necesarios para poder determinar cuál es el seguro que mejor se adecúa a sus intereses.

89. En ese tenor, los clientes se encuentran, por regla general, en una situación de desventaja, lo que impone en las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro que ofrezcan, celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente.

90. Por esta razón, esta Primera Sala ha reconocido **el deber de las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de las personas consumidoras frente a las aseguradoras privadas**.

91. Cuestión que ha sido reconocida a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el ***Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile,*** en el que se pronunció sobre el deber del Estado de regular y fiscalizar los servicios de las aseguradoras privadas; en ese caso particularmente respecto de los servicios de salud y la exclusión de ciertas enfermedades en su cobertura.(25)

92. En dicho precedente, la Corte Interamericana precisó que, dado que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo del Estado, éste tiene la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud.

93. En consecuencia, la Corte Interamericana reconoció que los Estados tienen la obligación de regular y fiscalizar la actividad de las empresas privadas de servicios de salud, incluidos los servicios de las aseguradoras, en tanto su actuación se encuentra en la esfera de un servicio de naturaleza pública, por lo que actúa a nombre del Estado.

94. De igual forma, en dicho precedente la Corte Interamericana precisó que las empresas privadas son las primeras obligadas en tener un comportamiento responsable respecto de las actividades que realicen, lo que implica que deben adoptar las medidas necesarias para que sus actividades no tengan impactos negativos en los derechos humanos de las personas, subsanar dichas violaciones cuando ocurran, y adoptar prácticas con un enfoque dirigido a que sus actividades respeten los derechos humanos. Esto último, señaló la Corte, es especialmente relevante cuando una empresa privada presta un servicio de naturaleza pública (como es la protección del derecho a la salud), y está ejerciendo funciones inherentes al poder público.

95. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, como parte de esa regulación, las autoridades jurisdiccionales deben verificar, en el análisis de los asuntos en donde se reclame el incumplimiento de esos contratos y la generación de daños (como son el moral y punitivos) que las aseguradoras hayan cumplido con su obligación de brindar la información completa respecto de las coberturas aseguradas a sus clientes **desde el primer momento** de la relación contractual. Es decir, debe garantizarse que la parte contratante tenga **acceso a la información de manera *completa, clara, sencilla y transparente*.**

96. Para ello, es fundamental que la empresa aseguradora otorgue a la persona solicitante la información no sólo de los montos de la cobertura **sino también, y sobre todo, de las exclusiones del contrato**. Para la verificación de dichos principios del acceso a la información resulta indispensable que la persona asegurada manifieste y quede asentado su consentimiento, así como de que conoce y ha recibido dicha información, pudiendo ser ésta de manera física o digital, pero siempre a elección del cliente, que es la parte por la que en la relación asimétrica se debe velar por sus derechos como consumidora.

97. Lo anterior, tiene por objeto compensar la situación de desventaja en que se encuentran los clientes, por lo que, en atención al derecho fundamental previsto en el artículo 28 constitucional, las autoridades jurisdiccionales debe partir de la base de que **el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia en la aseguradora, en beneficio del cliente, y no viceversa**, ya que, de no ser así, se beneficiaría sin justificación alguna a la aseguradora, en perjuicio del cliente.

d) Resolución del caso

98. Como previamente se indicó, la problemática constitucional del presente asunto se origina en un juicio oral mercantil, en el que una persona adulta mayor y pensionada por invalidez demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro institucional que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente.

99. En la sentencia definitiva se absolvió a la aseguradora al considerar que se actualiza una cláusula de exclusión prevista en las pólizas de seguro consistente en que su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años y que, a partir de la fecha en la que el asegurado cumpla sesenta y seis años, únicamente quedaría cubierto el pago por el riesgo de fallecimiento. Luego, al advertir que el reclamante

tenía sesenta y siete años cumplidos en la fecha en que se declaró su estado de invalidez, concluyó que no existía obligación de la aseguradora de cubrir la suma demandada.

100. Inconforme, el asegurado promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja y cuestionó tanto la constitucionalidad de las cláusulas de exclusión como su aplicabilidad debido a que no tenía conocimiento de ellas. El Tribunal Colegiado de Circuito **negó** el amparo al declarar **inoperantes** los conceptos de violación al considerar que el quejoso no indicó con claridad cuáles eran las cláusulas cuya constitucionalidad impugnaba y que no se combatieron todas las consideraciones empleadas por la autoridad responsables para determinar la aplicabilidad de las pólizas de seguro.

101. En relación con la **suplencia de la queja** determinó que no se actualizaba ningún supuesto de los previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo que permitiera su aplicación, porque el acto reclamado tenía su origen en un juicio mercantil en el que la materia de debate se circunscribe a determinar la procedencia, o no, del cumplimiento de un contrato de seguro.

102. La determinación de no aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja es combatida por el recurrente en sus agravios, al señalar que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación restrictiva del artículo 79 de la Ley de Amparo que atenta contra sus derechos a la igualdad y no discriminación, ya que debió aplicar tal institución y analizar el fondo de los conceptos de violación al tomar en cuenta que el quejoso es una persona adulta mayor y pensionada por invalidez, así como que también figura como usuario de los servicios financieros que presta la aseguradora y, por ende, se encuentra en un estado de vulnerabilidad y debilidad como consumidor.

103. Una vez precisado lo anterior, conforme a la doctrina constitucional expuesta, esta Primera Sala considera que asiste razón al quejoso y recurrente en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación restrictiva del artículo 79 de la Ley de Amparo y con ello incumplió con su obligación de analizar si en el caso concurren situaciones de vulnerabilidad que ponen en un estado de indefensión al solicitante de amparo, para efecto de aplicar tal institución en su beneficio.

104. Lo anterior es así, pues conforme a la doctrina desarrollada esta Primera Sala ha determinado que las personas juzgadoras deben suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo,(26) en aquellos casos en los que las personas quejosas sean adultas mayores y respecto de ellas existan situaciones de vulnerabilidad que hagan patente su clara desventaja social para su defensa, de manera que no existe igualdad procesal respecto de su contraparte.

105. Doctrina que fue desatendida por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues si bien el juicio de amparo directo tiene su origen en una contienda mercantil en la que por regla general no opera la suplencia de la queja, lo cierto es que en el caso debió tomar en cuenta que el quejoso es una persona adulta mayor y pensionada por invalidez, que además se encuentra en un estado de vulnerabilidad y debilidad como consumidor ante la aseguradora que figura como su contraparte.

106. En efecto, si bien esta Primera Sala ha determinado que la sola circunstancia de que las personas quejosas sean adultas mayores no genera la aplicación automática de la suplencia de la queja en su beneficio, también es cierto que ha señalado su aplicación cuando también existan situaciones de

vulnerabilidad que hagan patente su clara desventaja social para su defensa, de manera que no existe igualdad procesal respecto de su contraparte.

107. Situaciones de vulnerabilidad que se presentan en el caso en particular, pues el quejoso además de ser persona adulta mayor se encuentra pensionado por invalidez en atención a una enfermedad que afecta su visión y le impide laborar, lo que trae como consecuencia que sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

108. A su vez, debió tenerse presente que la problemática del asunto deriva de un contrato de seguro institucional que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente. Luego, en ese tipo de contiendas, el quejoso como asegurado debe considerarse en una situación de desventaja en relación con la aseguradora, ya que esta última es experta en el negocio de los seguros, pues es la que determina las características y elementos que atribuye a los productos que va a comercializar. Tal situación incluso genera el deber de las autoridades jurisdiccionales de brindar una tutela judicial efectiva respeto de los derechos de las personas consumidoras frente a las aseguradoras privadas.

109. En ese entendido, si el Tribunal Colegiado de Circuito no tomó en cuenta que el quejoso es una persona adulta mayor y pensionada por invalidez, así como que acude al litigio en cuanto consumidor de los servicios que presta la aseguradora, es inconcuso que inobservó la doctrina desarrollada por esta Primera Sala, pues debió considerar aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que en el caso existen situaciones de vulnerabilidad que hacen patente la clara desventaja social para la defensa del recurrente, de manera que no existe igualdad procesal respecto de su contraparte.

VI. DECISIÓN

110. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que debe **revocarse** la sentencia recurrida y devolverse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito para que, considerando lo resuelto en esta ejecutoria, nuevamente analice la litis de amparo, pero ahora supla la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa y, por ende, prescinda de declarar la **inoperancia** de los conceptos de violación.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana

Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Hechos y antecedentes procesales que se obtuvieron de las constancias que obran en los expedientes originales del juicio oral mercantil Número de expediente 1 y del juicio de amparo directo 1088/2022.

2. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4710027&fecha=11/01/1993&cod_diario=202976

3. Visible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=761666&fecha=22/10/2001#gsc.tab=0

4. **Artículo 16.** En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf

5. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

6. No se computan los días seis, siete, trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

8. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf

9. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf

10. Resuelto en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=309977

11. Resuelto el dos de abril de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865

12. Resuelto el doce de noviembre de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163303

13. Resuelto el quince de abril de dos mil quince, por mayoría de tres votos del Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164830

14. Como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad; así como la Observación General N°6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

15. Resuelto el catorce de octubre de dos mil quince por mayoría de tres votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568

16. Resuelto en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=309977

17. Fallado el quince de abril de dos mil quince por mayoría de tres votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra el Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=151234

18. El derecho a un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta. El derecho a un seguro social, asistencia y protección. El derecho a la no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales. El derecho a servicios de salud. El derecho a ser tratado con dignidad. El derecho de protección ante el rechazo o el abuso mental. El derecho a participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales. El derecho a participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.

19. Resuelto el 16 de marzo de 2016 por unanimidad de cinco votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=186510

20. Resuelto el 19 de octubre de 2016 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193736

21. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf

22. Fallado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277601

23. Resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos del Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Olga María Sánchez Cordero.
https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177469

24. Lo anterior, particularmente en relación con la interpretación del artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

25. Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021*. Serie C No. 439, párrs. 124 a 135.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf

26. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Hechos: Un adulto mayor, pensionado por invalidez, demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente, derivado de que fue diagnosticado con una enfermedad ocular que daña el nervio óptico. En la sentencia definitiva se determinó que la aseguradora no tenía la obligación de cubrir el seguro, porque su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años, mientras que el reclamante tenía sesenta y siete a la fecha en que se declaró su estado de invalidez.
Inconforme, el reclamante promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja, toda vez que era una persona con discapacidad y se encontraba en desventaja en la relación contractual, lo que lo colocaba en un estado de vulnerabilidad al ser usuario de los servicios que presta la demandada.
Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al concluir que eran inoperantes sus conceptos de violación por no impugnar los razonamientos que sustentaron la absolución de la aseguradora. Además, señaló que en el caso no era aplicable la suplencia de la queja, porque no se encontraba en ningún supuesto de la Ley de Amparo, ya que lo reclamado derivaba de una relación mercantil. En desacuerdo con esa decisión, el asegurado interpuso un recurso de revisión.
En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que sí era procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso. Si bien esta institución no opera de forma automática por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor, en el caso existían diversos factores que evidenciaban una situación de vulnerabilidad y de desventaja procesal, entre ellos, que el recurrente era pensionado por invalidez y tenía el carácter de asegurado frente a la empresa aseguradora.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar si, en los asuntos promovidos por personas adultas mayores, concurren otras condiciones, como discapacidad, género, estado de salud, disminución de capacidad motora o intelectual, nivel educativo o pertenencia a una comunidad indígena, que las coloquen en una situación de vulnerabilidad o indefensión, al hacerlas propensas a actos de discriminación social, familiar, laboral y económica. En tales casos, debe valorarse la posibilidad de suplir su queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suplencia de la queja es una figura jurídica que busca que las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Por lo tanto, obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.
Lo anterior, tiene como propósito evitar desventajas procesales en perjuicio de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, condición de discapacidad, situación de privación de libertad, pobreza o marginación, así como por su calidad de persona trabajadora, ejidataria o comunera.
Ahora bien, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal.

Esto sucede cuando concurren otras circunstancias que generan dificultades para ejercer sus derechos, tales como la disminución de su capacidad motora o intelectual u otros aspectos como el género, estado de salud, situación laboral, educación, analfabetismo o pertenecer a una comunidad indígena, entre otros.

En estos casos, el adulto mayor se equipara a una persona en situación de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

1a./J. 176/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3165/2024. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Tesis de jurisprudencia 176/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 523/2022. 12 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El asunto deriva de un procedimiento de restitución internacional, en el que la madre sustractora opuso la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles sobre la Sustracción Internacional de Menores, por la violencia ejercida por el progenitor solicitante en el seno familiar.

En primera instancia, el Juez familiar ordenó la restitución internacional, porque consideró que el padre solicitante tenía un derecho de custodia que se había interrumpido con la retención ilícita y que no se había acreditado la excepción opuesta por la madre de la niña.

Inconforme con esta determinación, la madre de la niña promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, porque consideró que la excepción de grave riesgo únicamente se actualiza cuando la violencia es ejercida contra la persona menor de edad.

En desacuerdo, la progenitora sustractora interpuso el recurso de revisión bajo estudio.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	27-28
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es **oportuno**.	28
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión fue interpuesto por **parte legitimada**.	28

IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es **procedente**, toda vez que subsisten tres cuestiones constitucionales de interés excepcional: ***i)*** Determinar la naturaleza del procedimiento de restitución internacional; ***ii)*** Analizar la interpretación del órgano colegiado en torno a la violencia familiar como una excepción de grave riesgo; y ***iii)*** Examinar si la sentencia recurrida fue respetuosa del parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo a la luz de los estándares aplicables a la violencia familiar.	29-36
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **A.** La naturaleza del procedimiento de restitución internacional y su impacto en el estándar probatorio **B.** La restitución internacional y su relación con la violencia familiar **B.1.** El parámetro de regularidad en torno a la violencia familiar como grave riesgo a la luz del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores **B.2.** El parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo cuando se alega violencia familiar en el procedimiento de restitución internacional	37-74

		B.2.1. Cuestiones previas a evaluar la excepción de grave riesgo: la identificación del riesgo y de su nivel de gravedad **B.2.2.** El análisis de los hechos de violencia materia de la excepción de grave riesgo **B.2.3.** El análisis y la valoración de las pruebas presentadas para acreditar la violencia familiar como una excepción de grave riesgo **B.2.4.** Determinación de la procedencia de la restitución internacional o la actualización de la excepción por grave riesgo por la violencia familiar **B.3.** La interpretación del tribunal colegiado en torno a la violencia familiar y su impacto en la omisión de valorar las pruebas y los hechos a la luz de la perspectiva de género	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	74-77

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 523/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **********, emitida en sesión de seis de mayo de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en torno a la naturaleza del procedimiento de restitución internacional y a la acreditación de la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, por la violencia familiar ejercida por el progenitor solicitante en contra de la madre sustractora.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El diez de septiembre de dos mil dieciséis, ********** y ********** procrearon a una niña llamada **********. La familia asentó su residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

2. El quince de enero de dos mil dieciocho, la pareja y su hija se mudaron a Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos, debido a que al señor ********** le ofrecieron una plaza como investigador por un tiempo determinado. Para dicho efecto, la familia tramitó su visa estadounidense con una vigencia del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3. Retención ilícita. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la familia viajó a la ciudad de San Luis Potosí. Por cuestiones laborales, el señor ********** regresó a Estados Unidos el treinta y uno de diciembre. Mientras que la señora ********** y su hija permanecieron en el país, aunque tenían programado su retorno el diecinueve de enero de dos mil veinte.

4. Solicitud de restitución internacional. El cinco de agosto de dos mil veinte, ********** solicitó la restitución internacional de su hija a su residencia habitual en Albuquerque, Nuevo México, ante la Autoridad Central de Estados Unidos de América.

5. El trece de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, emitió un oficio a través del cual remitió el expediente a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí y solicitó que se giraran las instrucciones necesarias para resolver lo conducente.

6. Procedimiento de restitución internacional (exhorto ********)**. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí admitió a trámite la solicitud; ordenó notificar a la señora ********** para que compareciera a exponer lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas pertinentes; señaló fecha y hora para la audiencia de escucha de la niña, y giró oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado para que propusiera un tutor que representara a la niña.

7. Audiencia de escucha de la niña. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el tutor designado aceptó el cargo conferido y, posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de escucha de la niña en su

presencia y en compañía de una psicóloga, del agente de Ministerio Público adscrito al citado juzgado y de una trabajadora social, así como de su madre **********. De dicha diligencia, se destaca lo siguiente:

[...]Con quien vives aquí en tu casa: Con tito vive en mi casa y tita también y mi mamá también pero mi papá se quedó en estados unidos. **Por qué se quedó tu papá allá:** Es que se porta mal mi papá [...] **Te gustaría ver a tu papá:** Algunas veces sí y algunas veces no [...] **Te gustaría ir a Estados Unidos y ver a tu papá**: Sí pero de vacaciones en tres semanas y luego regreso.

8. Aseguramiento de la niña. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Juez familiar decretó el aseguramiento de la niña en el domicilio que habitaba con su madre, ubicado en el fraccionamiento **********, en la ciudad de San Luis Potosí.

9. Contestación a la solicitud de restitución internacional. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la señora ********** compareció al procedimiento, opuso la excepción prevista en el inciso b), del artículo 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,(1) y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar el grave riesgo en el que se encontraría la niña de ejecutar la restitución.

10. Toda vez que constituyen parte de la litis en el presente recurso de revisión, se transcriben algunos de los hechos narrados por la señora ********** en su escrito de contestación a la solicitud:

[...] 2.1. En Estados Unidos **la violencia se hizo más fuerte, tanto psicológica como económica**, pues yo me encontraba sola sin familiares que me apoyaran, mi inglés era regular y no conocía a nadie, yo no sabía a quién pedirle apoyo y no tenía ni siquiera con quién platicar, ********** se llevaba mi coche y él era quien manejaba todas las tarjetas y todo el dinero, a mí no me daba dinero para nada, yo estaba sola todo el día, no me dejaba hablar con nadie y tampoco me permitía conseguir trabajo.

2.2. En el tiempo que estuve viviendo en Estados Unidos, ********** **me golpeó en varias ocasiones**, me aventaba con su pecho y me daba cabezazos, me jaloneaba, me aventaba con su cuerpo para quitarme del camino, y también me aventaba jalándome del brazo, me ponía la mano haciendo que me golpeaba con la mano abierta y con el puño cerrado, me jalaba el cabello, me insultaba [...]

[...] 2.3. Durante las discusiones siempre me gritaba estas cosas frente a nuestra bebé, y utilizaba palabras como "*puta, pendeja, mierda, mantenida, idiota, chinga tu madre, hija de la chingada*", entre otras. [...] En una ocasión, el día 6 de Mayo de 2018 en una discusión en el baño ********** me cargó y me llevó al interior de la tina de baño, poniéndome boca arriba, me tomó con una mano por el cuello muy fuerte, la otra mano la hizo puño y amenazó con golpearme [...]

2.4. Comenzamos a acudir a terapia en el mes de junio del año 2018 [...] nos atendieron en CARS (Counseling, Assistance & Referral Services), departamento de la Universidad de Nuevo México [...]. Durante las sesiones que recibimos la atención fue en español, nos atendió la psicóloga **********, y en la tercera consulta se percató de que yo estaba sufriendo violencia pues vio que **yo traía el cuello rojo, producto de un intento de ahorcamiento** que había sufrido el día 22 de junio de 2018, día de mi cumpleaños, pues en esa ocasión ********** me apretó fuertemente del cuello y amenazó de pegarme con el puño en la cara, durante la terapia yo le dije a la psicóloga y ********** lo negó, por lo que ella

nos dijo que requeríamos terapia separados y me dio un número de un *shelter*, es decir, un albergue para mujeres violentadas [...]

2.5. En octubre y noviembre de 2018**, las discusiones ya habían empeorado,** discutíamos casi diario, ********** cargaba a mi hija, me presionaba, me humillaba [...] En una ocasión ********** se metió su celular al bolsillo y **me intentó asfixiar**, me tomó del cuello con su brazo izquierdo y yo me quedé inconsciente, solamente escuchaba a lo lejos el llanto de mi hija, sentí que mi cuerpo se aflojó y perdí las fuerza, ********** me aventó a la pared y sentí un golpe en la espalda [...]

3.1. [...] **Él me seguía insultando, no me dejaba hablar y mi hija escuchaba todo**. [...]

3.6. [...] Entonces se empezó a poner agresivo, levantar la voz y me dijo que su familia no me quería ver, **nuestra hija estaba viendo todo y empezó a asustarse**, ella salió de la habitación y se dirigió a la planta baja [...] mi hija no decía nada, solo tenía los ojos muy abiertos, escuchando a su padre gritarme y decirme que yo era una violenta y agresiva [...] En ese momento cerramos la casa, **mi hija seguía muy asustada, su corazón estaba muy agitado, intenté acercarme a la puerta de salida y en eso mi hija corrió y se interpuso entre la puerta y yo diciendo: "*No mami, no mami, no salgas*", su mirada era de miedo, estaba muy nerviosa y moviendo sus brazos impidiendo que yo abriera la puerta**, intenté explicarle que iríamos al jardín del fraccionamiento para tomar aire fresco, sin embargo, empezó a llorar pidiéndome que no saliéramos [...]

11. Audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos. Por constituir parte del acto reclamado, se trae a colación la calificación realizada por el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí de las pruebas ofrecidas por la señora **********:

a) Se desechan por inconducentes:

• La confesional a cargo del señor ********** y la testimonial a cargo de dos personas, pues su finalidad es que prevalezca uno de los dichos, lo que no forma parte del procedimiento de restitución como medida cautelar, sino del fondo de la controversia familiar.

• La prueba testimonial a cargo de la hermana del señor **********, porque el objeto de esa prueba es justificar que el padre de la niña aportaba voluntariamente recursos económicos para que la niña recibiera educación en México, lo que no requiere de mayor prueba, ya que la información que brinda en la contestación es suficiente para pronunciarse al respecto.

b) Se admiten y se tienen por desahogadas:

• Los certificados de elegibilidad para el estatus de visitante en régimen de intercambio (visa tipo J-1 a favor del señor ********** y visa tipo J-2 concedida a la señora ********** y a su hija).

• La denuncia por violencia familiar ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

• La denuncia de sustracción de la niña levantada por el señor ********** en Estados Unidos.

• La documental privada de treinta de diciembre de dos mil veinte elaborada por la directora de la escuela de la niña y las facturas emitidas por concepto de colegiatura.

• La documental privada de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte donde consta que la señora ********** labora en el Hospital del Niño y la Mujer "*Dr. Alberto López Hermosa*".

• Las copias simples de las tarjetas de débito de Credit Union NUSENDA a nombre del señor ********** y los estados de cuenta de julio a diciembre de dos mil veinte.

• La carta factura del vehículo marca **********, modelo ********** 2013, color rojo con registro vehicular **********, propiedad de la señora **********.

• La constancia de atención elaborada por la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF).

• La impresión diagnóstica de la psicóloga **********.

• La prueba presuncional legal y humana.

• La prueba instrumental de actuaciones.

• Las copias simples de diversas constancias que obran en la carpeta de investigación abierta por el delito de violencia familiar.

c) Se desechan por basarse en un aspecto discriminatorio relacionado con el estatus migratorio:

• La exhibición de la última visa de estancia en Estados Unidos que le haya sido concedida al señor **********.

• La prueba de informes a cargo de las autoridades centrales intervinientes en el procedimiento, a fin de que informen si se han renovado la legal estancia del señor ********** y el contrato de trabajo y/o de investigación del padre de la niña en la Universidad de Nuevo México

d) Se desechan porque versan sobre aspectos que deberán resolverse en la controversia familiar y constituyen una invasión a la privacidad de la niña y de los progenitores:

• La prueba de informes a cargo de la Universidad de Nuevo México en la que se especifique si el señor ********** y la señora ********** acudieron a recibir asistencia psicológica a través del programa CARS (Councelling, Assistance & Referral Services) de la institución educativa, señale cuál fue el diagnóstico y las recomendaciones realizadas.

• La prueba de informes a cargo de la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF), a fin de que informe si la señora ********** acudió a recibir apoyo de dicha institución y, en su caso, que señale cuál fue el motivo de la atención, las fechas de las sesiones, las pruebas que se llevaron a cabo y las recomendaciones realizadas.

• La prueba pericial en psicología del señor **********, de la señora ********** y de la niña involucrada en el procedimiento.

12. Por su especial relevancia en el estudio del presente asunto, se destacan las siguientes pruebas ofrecidas por la progenitora sustractora y admitidas en el procedimiento de origen:

a) La denuncia por violencia familiar ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales: la señora ********** formuló querella por los delitos de violencia familiar y amenazas en su agravio, relató los mismos hechos narrados en su escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional y solicitó las medidas cautelares consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en su agravio y el auxilio inmediato por los integrantes de las instituciones policiales donde se localice al momento de solicitarlo.

b) La impresión psicológica realizada por la agente fiscal adscrita a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales: en dicha probanza se destacó que la señora ********** presenta indicadores de una afectación psicológica asociada a la violencia de género en el ámbito familiar, toda vez que ha sido víctima de violencia psicoemocional, instrumental y económica por parte de su esposo. Se identificó una asimetría de género y de poder, lo que ha causado inseguridad y un debilitamiento de sus recursos emocionales. Actualmente, presenta una afectación manifestada en indicadores de ansiedad y depresión. El hecho de que exista una amenaza constante por parte de su pareja de limitar el contacto con su hija genera un estado de alerta y la limita a desenvolverse en todos los ámbitos.

c) El decreto de imposición de medidas de protección, por parte de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer: el Ministerio Público impuso la medida de protección consistente en el auxilio inmediato por parte de los integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

d) La documental privada de treinta de diciembre de dos mil veinte elaborada por la directora de la escuela de la niña: se hace constar que la niña relataba situaciones que sucedían en su casa, por ejemplo, que su papá se enojaba con su mamá y le decía malas palabras; que sus papás se iban peleando cuando la llevaban a la escuela, y que su papá se enojaba con su mamá y no le quería hablar.

e) La constancia de atención elaborada por la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF): se hace constar que durante las intervenciones se mostraron evidencias de las repercusiones a nivel emocional, físico y económico debido a la violencia que refiere haber vivido por el padre de su hija. La usuaria ha desarrollado temor y niveles de ansiedad altos al tener contacto con su agresor, pero existen elementos que le permiten tener un percepción motivadora y esperanzadora sobre el futuro.

f) La impresión diagnóstica de la psicóloga **********: se concluye que el señor ********** presenta rasgos de alteración de la personalidad, por lo que sugiere profundizar con una evaluación profesional consistente en una pericial en psicología para ambos progenitores y para la niña, y se debe considerar la necesidad e importancia de la atención psicoterapéutica para la niña, quien ha vivido desde pequeña un ambiente de agresividad.

13. Procedencia de la restitución. Posterior al desahogo de la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí dictó resolución definitiva en la que **autorizó la restitución de la niña** involucrada en el procedimiento a su domicilio ubicado en Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos de América. Su determinación se basó en las siguientes consideraciones:

a) En un primer momento, aclaró que el procedimiento de restitución internacional tiene la naturaleza jurídica de una **medida cautelar emitida fuera de juicio, por lo que el estándar de prueba exigido no es pleno**, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes, sin que sea necesario confrontar las posturas de las partes y hacer prevalecer alguna de ellas.

b) Los requisitos de procedencia de la solicitud de restitución de la niña se encuentran colmados. El tipo de sustracción que se sustenta en el presente asunto es la referente a la **interrupción del derecho de custodia** ejercido por el señor ********** en conjunto con su cónyuge **********, ya que ambos cohabitaban con su hija en Nuevo México, Estados Unidos, desde el cinco de enero de dos mil dieciocho.

c) La interrupción de este derecho se configuró cuando la señora ********** decidió unilateralmente permanecer en el estado de San Luis Potosí de manera permanente, a pesar de que había acordado regresar el diecinueve de enero de dos mil veinte a su residencia habitual. Incluso, la progenitora sustractora inició un nuevo plan de vida al buscar empleo y al inscribir a la niña en una escuela para que siguiera cursando su educación básica.

d) La **existencia del derecho de custodia** que se alega vulnerado proviene de la legislación familiar que rige en Nuevo México, Estados Unidos, relativa al Estatuto de Nuevo México, capítulo cuarenta "*De los asuntos domésticos*", artículo 4, sección 40-4-9.1, a través del cual se regula la custodia compartida desde el nacimiento y se presume su ejercicio cuando ambos progenitores cohabitan con sus hijos. En ese sentido, el derecho de custodia del señor ********** respecto a su hija nace de la relación paterno-filial, según se advierte del acta de nacimiento de la niña.

e) El hecho de que la señora ********** sostenga que no regresó a su lugar de residencia por los actos de violencia familiar que el señor ********** ejercía sobre ella y su hija no es una justificación válida, pues si la progenitora sustractora pretendía una separación conyugal por esta situación debió haber acudido a los tribunales correspondientes y no hacerse justicia por propia mano, a través de la sustracción de su hija de su lugar de residencia, ya que ello la colocó en una situación de riesgo ante la indefensión de los derechos de custodia y de convivencia que tiene con su padre.

f) En el presente caso ya existe una causa de petición para la disolución del matrimonio y de la custodia de la niña ante el Segundo Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, Nuevo México, por lo que será en esa sede jurisdiccional en donde se debata si los actos de violencia denunciados pueden generar, o no, que el señor ********** pierda los derechos de custodia sobre la niña y, en todo caso, si ello repercutirá en la fijación de convivencias.

g) La excepción de grave riesgo opuesta por la madre de la niña es infundada. No se advierten factores de grave riesgo que coloquen a la niña en una situación intolerable al reincorporarla al domicilio que cohabitaba con su padre, pues de la audiencia de escucha se tuvo a la vista a una niña emocionalmente

lúcida, coherente y estable, al no haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, se mostró cooperativa y activa, sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él, por el contrario, claramente señaló su deseo de convivir con él.

h) Las máximas de la experiencia en materia familiar permiten establecer que, cuando un niño o una niña es sometida a algún tipo de violencia por parte de sus progenitores tiende a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos y se expresa de manera cortante para obviar el tema y hablar preferentemente de otros temas. En casos de extrema violencia, se puede percibir un estrés tangible o llanto espontáneo e inconmensurable al hablar de ellos o, incluso, percibirse signos de violencia física en sus cuerpos.

i) Estos factores no se advierten en la niña involucrada en el procedimiento, por lo que existe certidumbre de que no se encuentra expuesta a una situación de grave riesgo que la coloque en una situación intolerable. **Sin que sea necesario un examen más profundo y especializado, como el correspondiente a una prueba pericial en psicología**, ya que no se advierten factores detonantes que den indicios de un daño emocional generado por su padre, que requiera efectuar una intromisión en la intimidad de la niña.

j) La progenitora sustractora reiteradamente sostiene que la situación migratoria del señor ********** constituye un obstáculo para que se le pueda administrar justicia en Estados Unidos. Sin embargo, no se advierte que el Estado requirente prohíba la administración de justicia a personas sin un estatus migratorio legal. Por el contrario, las acciones estatales en relación con el proceso de divorcio y la gestión del presente procedimiento reflejan que se están desplegando mecanismos para lograr que se le administre justicia en ese país.

k) El pago de la educación preescolar de la niña por parte del solicitante no se traduce en una aceptación para que su hija cambiara de residencia a San Luis Potosí, sino únicamente refleja el cumplimiento de su obligación alimentaria, la cual no cesa a pesar de que exista desacuerdo entre los progenitores.

l) Ejecución: La señora ********** es quien deberá acompañar a la niña, para lo cual debe recibir asistencia migratoria para su ingreso a Estados Unidos y, en su caso, asistencia jurídica para que se decreten las medidas de protección para salvaguardar su integridad física y psicológica a su retorno al domicilio que cohabita con el señor **********; los gastos de traslado deben ser sufragados por la autoridad central; al arribar a Estados Unidos, la niña quedará a disposición jurídica del Segundo Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, y las autoridades encargadas del traslado deben hacerse cargo del cuidado, de la protección y de los gastos de la niña.

14. Juicio de amparo directo (expediente ********).** En desacuerdo con la procedencia de la restitución internacional de la niña, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la señora **********, por propio derecho y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión del acto reclamado.(2) En su demanda la quejosa planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Primero y segundo. La autoridad responsable partió de un marco jurídico que no corresponde con el que rige los procedimientos de restitución internacional, pues calificó las pruebas y basó su decisión en

aquél aplicable a las medidas cautelares y a los exhortos internacionales, lo que evidentemente trascendió al resultado del fallo.

b) La autoridad responsable parte de una premisa errónea al establecer que el procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar, pues se trata de un juicio en sí mismo, independientemente de que las partes hayan iniciado un procedimiento de fondo en relación con la custodia de la persona menor de edad involucrada.

c) El procedimiento de restitución internacional tampoco constituye un exhorto internacional, porque no procede de una autoridad jurisdiccional, sino de una comunicación vía autoridad central, y no supone el auxilio a alguna autoridad judicial ni constituye una cooperación probatoria o una cautelar, pues se trata de un juicio expedito conforme a la legislación civil vigente, que está condicionado a la existencia de un litigio y que concluye con una resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva.(3)

d) La autoridad responsable incurre en un error al señalar que el derecho a probar en los procedimientos de restitución internacional se limita a establecer la verosimilitud de los planteamientos de las partes, sin que deban confrontarse las posturas y hacer prevalecer alguna de ellas. Esta incorrección radica en que, contrario a lo sostenido por el Juez, la parte sustractora debe probar plenamente sus excepciones para evitar la restitución de la persona menor de edad y no solamente que sus afirmaciones sean verosímiles y guarden la apariencia de un buen derecho.

e) El desechamiento de las pruebas para acreditar la violencia ejercida por el señor ********** en contra de la quejosa constituyó una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, porque ello le impidió acreditar la intensidad y/o gravedad de dichos actos y, en consecuencia, demostrar plenamente la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

f) El desechamiento de las pruebas documentales para conocer la situación migratoria y laboral del señor ********** tenían como finalidad acreditar que la restitución de la niña en dichas circunstancias suponía un riesgo que difícilmente una persona menor de edad puede tolerar, pues se desconoce si su padre podrá sufragar las necesidades económicas de su hija y si ésta podrá entrar y salir libremente del país.

g) El desechamiento de la prueba de informes a la Institución Puerta Violeta y de la pericial en psicología impidió que se acreditara que el padre de la niña es una persona generadora de violencia y que ello ha generado impactos emocionales en la quejosa y en su hija.

h) Tercero. La autoridad responsable **consideró infundada la excepción de grave riesgo sin analizar los hechos de violencia ejercida por el padre de la niña en el seno familiar**, los cuales fueron detallados en la contestación de la solicitud y en la querella presentada ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y los Delitos Sexuales, sin valorar las pruebas que sí fueron admitidas y obraban en autos, y sin adoptar las medidas suficientes para proteger la integridad de la quejosa y de su hija.

i) El Juez familiar debió atender a la metodología de la Guía de Buenas Prácticas sobre la excepción de grave riesgo, elaborada por la Conferencia de la Haya, en la que se establece que el grave riesgo no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente

de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractora, existe un grave riesgo hacia él o ella.

j) El desechamiento de la prueba pericial en psicología de ambos progenitores y de la niña constituyó una violación que trascendió al resultado del fallo, porque esta probanza era idónea para acreditar el nivel de riesgo existente y el prospectivo, esto es, si existen efectos de la violencia que se ejerció en el pasado, si existe un daño potencial, cuáles serán las consecuencias a futuro de ejecutar la restitución internacional y si ésta pondrá a la niña en un grave riesgo o en una situación intolerable.

k) La autoridad responsable debió recabar la información necesaria para cerciorarse de que las medidas de protección adoptadas para protegerlas de la violencia familiar podían ser acatadas en Estados Unidos o, en su caso, solicitar información adicional a través de las autoridades centrales para aclarar ciertos hechos.

l) Cuarto. La autoridad responsable omitió interpretar el Convenio de la Haya a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, lo que derivó en la decisión de restituir a la niña, aun cuando existía un contexto de violencia familiar y de género que la colocaría en una situación de grave riesgo.

15. Amparo adhesivo. El trece de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, promovió amparo adhesivo, en el que adujo lo siguiente:

a) La resolución dictada en el procedimiento de restitución internacional se encuentra apegada a la ley, porque la autoridad judicial subsanó las deficiencias, se allegó de los elementos en aras de un mejor proveer, ponderó y valoró los hechos, las pruebas y los documentos aportados por las partes.

b) La quejosa no desarrolló las premisas lógicas y jurídicas que permitan evidenciar las violaciones a derechos humanos que refiere se cometieron durante el proceso de restitución internacional, ni desarrolló el contenido de los tratados internacionales a efecto de aclarar los preceptos vulnerados.

c) El Juez familiar no vulneró el derecho a la defensa de la señora **********, porque en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se le otorgó la oportunidad de aportar los elementos y las pruebas que consideró idóneas para acreditar la excepción opuesta.

d) El marco normativo jurídico en el que se basó la responsable fue correcto, pues se apegó a lo dispuesto en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de la que México y Estados Unidos de América son parte.

e) La quejosa intenta sustentar sus pretensiones en criterios que no son aplicables y pretende que el órgano colegiado subsane sus deficiencias, para que incorpore pruebas cuando ya no es el momento procesal oportuno para ello.

f) El Juez familiar no analizó detalladamente las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central, porque la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Dirección

General de Protección a Mexicanos en el Exterior no cuenta con atribuciones que la faculten para dar cumplimiento de la ejecución en los términos señalados en la sentencia.

g) La autoridad responsable realizó una interpretación errónea del principio de gratuidad del procedimiento de restitución internacional, previsto en el artículo 26 del Convenio de la Haya,(4) pues resulta excesivo que la autoridad central deba sufragar todos los gastos de traslado, como lo son los alimentos, el transporte, el albergamiento y el vestido de la niña. Máxime cuando es posible que los gastos corran a cuenta del solicitante o, incluso, de quien incurrió en el traslado o retención ilícitas.

16. Sentencia del Tribunal Colegiado. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito **negó el amparo** a la señora ********** y **declaró sin materia el amparo adhesivo** promovido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La sentencia recurrida se sostuvo en las siguientes consideraciones:

a) Independientemente de si se está en presencia o no de un "*juicio*", como lo aduce la quejosa, o ante una "*medida cautelar*", como lo sostuvo el Juez familiar, lo relevante es que los medios de convicción desechados eran inconducentes para justificar la excepción prevista en el inciso b) del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues únicamente pretendían acreditar la violencia ejercida por el señor ********** en contra de la señora ********** y no en contra de la niña.

b) La excepción referida hace alusión a la violencia de la que pudiera ser víctima la persona menor de edad involucrada, pero nada contempla en torno a las circunstancias o características vinculadas a la relación entre los progenitores.

c) Los hechos de violencia alegados por la quejosa constituyen una cuestión que concierne al fondo del asunto en que se decida sobre la disolución del matrimonio y los derechos de custodia, por lo que será en dicha instancia en donde se deberá justificar su plena existencia y, en todo caso, debatir sus consecuencias.

d) La admisión de las pruebas pretendidas hubiera retrasado el procedimiento de restitución internacional de la niña y, en consecuencia, el dictado de la determinación final, lo que contravendría su interés superior, pues éste **solo se ve protegido si se resuelve lo más pronto posible lo relativo a su restitución internacional** con apoyo en pruebas conducentes.

e) El desechamiento de los medios de convicción que pretendían dilucidar la situación migratoria del padre de la niña son inconducentes, porque está plenamente probado que él compareció al procedimiento de restitución con el apoyo de la Autoridad Central de los Estados Unidos de América.

f) Esta conclusión se refuerza con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo 9/2016, en el que se determinó que en ningún caso el solo estatus migratorio de la persona solicitante puede ser suficiente para que se niegue la restitución internacional de una niña o de un niño ilícitamente sustraído de su país de residencia habitual.(5)

g) Las manifestaciones relativas a la caducidad de las visas no son suficientes para negar la restitución, en tanto que la jurisdicción sobre la niña la ejercen las autoridades judiciales del Estado que la reclama

y, en todo caso, éstas deberán brindar las facilidades necesarias a fin de que la decisión garantice el interés superior de la niña.

h) Los argumentos relativos a que no se tiene conocimiento si el padre podrá erogar los gastos necesarios para la manutención de la niña o a que existe la posibilidad de que haya cometido fraude procesal al ocultar su estatus laboral son cuestiones ajenas al procedimiento de restitución y deberán dilucidarse en el procedimiento sobre divorcio y custodia.

i) La afirmación respecto a que el padre pretende romper el vínculo materno-filial entre ella y su hija es infundada, porque el hecho de que la Convención tenga como fin la restitución inmediata de la niña no conlleva la permisión de que sean separadas indefinidamente a través de la supresión de los derechos de convivencias. Esta cuestión deberá ser resuelta definitivamente por las autoridades competentes del Estado solicitante.

j) En la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, la madre opositora manifestó estar dispuesta a un cambio de residencia a Estados Unidos de América junto con su hija, lo que denota su consentimiento de movilizarse al país en el que, eventualmente, podrá solicitar los mecanismos de protección que considere conducentes, así como la aplicación de diversos tratados internacionales atinentes a la eliminación de la violencia que invoca.

k) La señora ********** no narró algún hecho de violencia física, verbal o emocional que imputara objetivamente al padre de su hija, incluso como consecuencia del daño dirigido hacia ella, y mucho menos relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia ejercida en contra de la niña.

l) En la audiencia de escucha, el juzgador tuvo a la vista a una niña emocionalmente lúcida, coherente, estable, que se mostró cooperativa y activa. No se detectó ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, ni algún indicio de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él; por el contrario, la niña manifestó su deseo de convivir con él.

m) Amparo adhesivo. Los conceptos de violación del amparo principal se declararon infundados, por lo que queda sin materia el amparo adhesivo promovido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

n) Las manifestaciones que a manera de "violaciones procesales" se plantean, específicamente en relación con la ejecución de la restitución, se encuentran dirigidas a controvertir aspectos sustanciales del fallo, por lo que debieron ser combatidas a través de un juicio de amparo principal, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo.(6)

17. Recurso de revisión. Inconforme, el dos de junio de dos mil veintiuno, la señora **********, por propio derecho y en representación de su hija, interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios, planteó los siguientes argumentos:

a) Primero. El Tribunal Colegiado fue omiso en realizar una interpretación constitucional del concepto de *residencia habitual*, pues se limitó a analizar los derechos inherentes a la legal o ilegal estancia migratoria del progenitor solicitante y omitió estudiar si un cambio de residencia temporal también puede considerarse amparado bajo este concepto.

b) En la sentencia recurrida se debió dilucidar si un cambio temporal de residencia impacta en la procedencia del Convenio de la Haya, al no modificarse la competencia del país de origen para conocer sobre los derechos de custodia, y en consecuencia, al no actualizarse las condiciones legales para solicitar una restitución internacional.

c) El órgano colegiado debió analizar si un cambio de residencia temporal puede prolongarse por la sola voluntad de una de las partes, así como determinar qué parámetros deben considerarse para proteger el interés superior de la niñez en estos casos y, en su caso, en quién recaería la carga de la prueba para acreditarlas.

d) Entre esos parámetros se destaca la aportación de un plan detallado sobre la nueva situación del niño o niña y la temporalidad de la prórroga de la estancia en el país de residencia temporal, o bien, la acreditación de que se mantienen las mismas circunstancias personales, laborales y migratorias en dicho país.

e) Segundo. Las autoridades judiciales no atendieron los alegatos sobre la violencia de género suscitada en el contexto familiar, lo que repercutió en la decisión de restituir a la niña, aun cuando ésta fue partícipe de dichos actos como testigo y le generaron una afectación emocional y psicológica directa.

f) La excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) de la Convención de la Haya multirreferida, debe ser analizada a la luz de la perspectiva de género, con el objeto de determinar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a que ésta sólo se actualiza cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona menor de edad.

g) El órgano colegiado desestimó el argumento de la quejosa relativo a que se está frente a verdadero juicio y no ante una medida cautelar, lo que impactó en su determinación al omitir incorporar los estándares constitucionales y convencionales aplicables al examinar un litigio.

h) El Tribunal Colegiado desatendió su obligación de juzgar con perspectiva de género, pues debió seguir la metodología dispuesta para ello:

• **Obligaciones previas al análisis de fondo de la controversia**

• Identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencian un desequilibrio entre las partes

• **Contexto subjetivo**: La señora ********** y su hija (en quien interseccionan las condiciones de edad y género) eran dependientes económicas del señor ********** **********, ya que él era el único posibilitado para trabajar en Estados Unidos.

En el procedimiento se debieron valorar las pruebas que constaban que la niña fue testigo que su padre insultaba y humillaba a su madre, que intentó asfixiarla y le propinó diversos golpes en el cuerpo.

• **Contexto objetivo:** Los actos de violencia no eran hechos aislados, sino formaban parte de un contexto que inició desde antes de que la familia se mudara temporalmente a Estados Unidos.

• Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia de género, en caso de que el material probatorio no fuera suficiente

• Las autoridades judiciales no sólo omitieron allegarse de las pruebas necesarias para acreditar la excepción de grave riesgo, sino que desecharon aquellas que eran pertinentes para demostrar la violencia ejercida en el seno familiar, del cual la niña sujeta a la restitución era parte.

• El Tribunal Colegiado le otorgó valor preponderante a la determinación dogmática del Juez familiar en la que "*tuvo a la vista a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, al no haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, en tanto se mostró cooperativa y activa, sin denotar indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él, sino que al contrario, señaló su deseo de convivir con su progenitor",* y convalidó el desechamiento de la prueba pericial en psicología que es idónea para conocer realmente el peligro que representaba la restitución para la niña.

• Obligaciones específicas al resolver el fondo de la controversia

• Obligación de analizar los hechos y las pruebas del caso

• Obligación de desechar cualquier estereotipo de género: El Juez familiar y el órgano colegiado partieron de una interpretación estereotípica sobre los hombres violentos como monstruos que imponen ineludiblemente temor a quien convive con él, por lo que "*al no observar la violencia en la niña cuya restitución se trata*" se le revictimizó al obligarla a regresar con su agresor.

• Obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género: El Tribunal Colegiado no contempló que el grave riesgo no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractora, existe un grave riesgo hacia la persona menor de edad.

• El Tribunal Colegiado debió desarrollar un análisis paso a paso, a la luz de las recomendaciones de la Guía de Buenas Prácticas del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, con el objeto de analizar los hechos narrados detalladamente en la contestación de la solicitud y en la querella presentada, y de valorar las pruebas psicológicas, la impresión diagnóstica y las documentales privadas emitidas por la escuela de la niña donde se identificó la situación de violencia familiar.

• Obligaciones al aplicar el derecho con perspectiva de género

• Las autoridades judiciales debieron interpretar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores a la luz de lo dispuesto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

• La interpretación aislada del artículo 13, inciso b) de la Convención multirreferida invisibilizó el contexto de violencia al que se obligó a la niña a regresar, pues bajo este entendimiento se desecharon

las pruebas que permitían conocer el riesgo para negar la restitución o, cuando menos, imponer medidas para aminorarlo.

i) Tercero. Las autoridades judiciales desecharon las pruebas que eran conducentes para acreditar el grave riesgo por la violencia familiar ejercida, porque implícitamente sostuvieron que no tiene relevancia si es ejercida contra la madre, sino únicamente cuando es contra la niña.

j) El Tribunal Colegiado invisibilizó el contexto de violencia y expuso a la recurrente a una situación de vulnerabilidad, porque convalidó el desechamiento de las pruebas pertinentes para acreditar la violencia de la que fue víctima y su repercusión en la niña, en particular, de la pericial en psicología.

k) El órgano colegiado y el Juez familiar soslayaron que en la contestación a la solicitud se relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y se aportaron las pruebas conducentes para acreditar que la niña fue testigo en repetidas ocasiones de los actos de violencia ejercidos por su padre, lo que permitía evidenciar la situación de riesgo a la que podría encontrarse expuesta con la restitución internacional.

l) La sentencia recurrida contravino el criterio del amparo directo en revisión 903/2014, en el que la Primera Sala determinó que la violencia familiar por lo regular se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que ésta no necesariamente debe ser ejercida en contra de un niño o niña para afectarle profundamente.

m) Cuarto. La interpretación del Tribunal Colegiado en relación con el inciso b), del artículo 13 de la Convención de la Haya convalidó la nula valoración y el desechamiento de las pruebas conducentes a acreditar el contexto de violencia familiar, lo que contravino el interés superior de la niña y el deber de juzgar con perspectiva de género.

n) El desechamiento de pruebas trascendió al resultado del fallo, porque se declaró procedente la restitución internacional de la niña al negar la posibilidad de acreditar fehacientemente el grave riesgo que suponía que la recurrente y su hija regresaran con su agresor.

o) En caso de que las autoridades judiciales no hubieran tenido por acreditada la violencia por no alcanzar un umbral suficiente para negar la restitución debían adoptar las medidas que aminoraran la problemática inmersa en la vida de la niña.

p) El órgano colegiado convalidó la omisión del Juez familiar de valorar las pruebas documentales admitidas, la carpeta de investigación de la Fiscalía de la Mujer, la Familia y los Delitos Sexuales, la prueba psicológica, los dictámenes de la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) y la impresión diagnóstica de la recurrente, con el objeto de esclarecer la situación de violencia familiar.

18. Diligencias para la restitución de la niña. El cinco y siete de julio de dos mil veintiuno, el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí ordenó que se llevaran a cabo las acciones necesarias para restituir a la niña ********** y dar cumplimiento a la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

19. Restitución internacional. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la señora ********** y su hija viajaron a Albuquerque, Nuevo México, donde la niña fue entregada a su padre **********.

20. Trámite ante esta Suprema Corte. El diez de febrero de dos mil veintidós, el entonces Presidente de este alto tribunal registró el asunto con el número de expediente 523/2022 y ordenó su admisión, pues advirtió que se surtía una cuestión constitucional de interés excepcional en torno a la interpretación realizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores respecto a la violencia ejercida contra la progenitora sustractora y su impacto en la convalidación de la orden de restitución internacional. Finalmente, lo turnó a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución.

21. Avocamiento. El veintiuno de abril de dos mi veintidós, la entonces Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto respectivo.

22. Returno. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala returnó el asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en vista de lo acordado por la mayoría de las personas integrantes de la Primera Sala en sesión pública ordinaria de veinticinco de enero de la misma anualidad.

I. COMPETENCIA

23. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país), 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el juicio de amparo directo **********, materia que es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

24. El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**. El veinte de mayo de dos mil veintiuno se notificó vía electrónica a la señora **********, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veinte de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno**, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(7)

25. Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó vía electrónica el **dos de junio de dos mil veintiuno**, se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

26. Esta Suprema Corte considera que la señora ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo **********, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.(8)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por ********** es **procedente**.

28. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo,(9) establecen que el recurso de revisión es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general.

b) Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

c) Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.

29. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional, en los supuestos en que:

a) Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

30. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto **satisface los requisitos necesarios para su procedencia**.

31. En relación con el **primer requisito de procedencia**, en su demanda de amparo, la señora ********** planteó que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al establecer que el procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar emitida fuera de juicio, por lo que el estándar probatorio no es pleno, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes y que sus afirmaciones guarden la apariencia de un buen derecho.

32. Esta incorrección radica en que el procedimiento de restitución internacional se trata de un juicio que debe ser desahogado de forma expedita conforme a la legislación civil vigente, pues está condicionado

a la existencia de un litigio entre quien solicita la restitución internacional y quien opone sus excepciones, y concluye con una resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva, aunado a que, como lo ha sostenido esta Primera Sala, el estándar probatorio que debe cumplir la parte sustractora para acreditar las excepciones planteadas es pleno.

33. Además, la señora ********** adujo que la autoridad judicial realizó una interpretación errónea de la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, porque declaró que ésta era infundada, sin analizar los hechos ni valorar las pruebas ofrecidas para acreditar la violencia ejercida por el señor ********** en el seno familiar y que suponía un riesgo para la niña en caso de ordenar su restitución.

34. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito **negó** la protección constitucional a la señora **********, porque consideró que independientemente de si se estaba en presencia o no de un "*juicio*", como lo adujo la quejosa, o ante una "*medida cautelar*", como lo sostuvo el Juez familiar, lo relevante es que los medios de convicción desechados eran inconducentes para justificar la excepción de grave riesgo, prevista en el inciso b) del artículo 13 del Convenio de la Haya, ya que únicamente pretendían acreditar la violencia ejercida por el señor ********** en contra de la quejosa y no en contra de la niña.

35. El órgano colegiado estableció que la excepción de grave riesgo hace alusión a la violencia de la que pudiera ser víctima la persona menor de edad, de quien se solicita su restitución, pero nada contempla en torno a las circunstancias o características vinculadas a la relación entre los progenitores. Por ello, consideró correcto que se declarara infundada la excepción opuesta por la madre de la niña.

36. Finalmente, el Tribunal Colegiado destacó que, en la audiencia de escucha, el Juez familiar *tuvo a la vista* a una niña emocionalmente lúcida, coherente, estable, que se mostró cooperativa y activa. No se detectó ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, ni algún indicio de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él; por el contrario, la niña manifestó su deseo de convivir con él.

37. Ahora bien, en su escrito de agravios, la señora ********** se inconforma con el hecho de que el órgano colegiado haya desestimado su argumento relativo a que se está frente a un auténtico juicio y no ante una medida cautelar, porque afirma que ello impactó en la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la violencia familiar y, en consecuencia, en la decisión de restituir a la niña.

38. Por otro lado, la recurrente considera que la interpretación del artículo 13, inciso b), del Convención de la Haya multirreferida fue incorrecta, porque soslayó que la excepción de grave riesgo no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o a la madre sustractora, se actualiza un grave riesgo hacia él o ella.

39. Además, esta interpretación contraviene el criterio contenido en el amparo directo en revisión 903/2014,(10) en el que la Primera Sala determinó que la violencia familiar por lo regular se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que ésta no necesariamente debe ser ejercida en contra de un niño o niña para afectarle profundamente y, en consecuencia, en los asuntos de restitución

internacional debe valorarse si esta situación representa a su vez un riesgo para las personas menores de edad en caso de declararse procedente.

40. Así, bajo este entendimiento erróneo, el órgano colegiado del conocimiento convalidó la nula valoración de las pruebas admitidas y el desechamiento de las demás probanzas dirigidas a acreditar el contexto de violencia familiar, entre ellas, la pericial en psicología, la cual era idónea para analizar la repercusión de la violencia en la niña. Esta convalidación no sólo contravino el interés superior de la niñez sino también el deber de juzgar con perspectiva de género.

41. Respecto a esta última cuestión, la recurrente plantea que la omisión de analizar el caso a la luz de la perspectiva de género impactó en la decisión de restituir a la niña, porque no se atendieron los alegatos ni se valoraron las pruebas sobre la violencia de género suscitada en el contexto familiar, aun cuando ésta fue partícipe de dichos actos como testigo y le generaron una afectación emocional y psicológica directa.

42. En ese sentido, la **primera cuestión constitucional** a dilucidar consiste en determinar cuál es la naturaleza del procedimiento de restitución internacional y, en su caso, si fue correcto que el Tribunal Colegiado no realizara un pronunciamiento expreso para enmendar la incorrección en que incurrió el Juez familiar al determinar que este procedimiento constituye una medida cautelar y que el estándar probatorio no es pleno, sino que basta con establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes y que sus afirmaciones guarden la apariencia de un buen derecho.

43. La **segunda cuestión constitucional** consiste en analizar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya, respecto a que la excepción de grave riesgo sólo se actualiza cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona menor de edad involucrada y no cuando los actos se ejercieron en contra de la progenitora sustractora.

44. Finalmente, la **tercera cuestión constitucional** consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Colegiado convalidara el desechamiento y la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen y, en su caso, establecer si dicha decisión fue respetuosa del parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo a la luz de los estándares constitucionales y convencionales aplicables a la violencia familiar en el marco de un procedimiento de restitución internacional.

45. Esta Primera Sala no soslaya que la señora ********** planteó en sus agravios que el Tribunal Colegiado fue omiso en interpretar el concepto de *residencia habitual*, previsto en la Convención de la Haya, a fin de establecer si un cambio temporal de residencia se encuentra amparado bajo este concepto y, en su caso, si ello impacta en la procedencia de un procedimiento de restitución internacional al no modificarse la competencia del país de origen para conocer sobre los derechos de custodia.

46. Sin embargo, se observa que la recurrente no hizo valer este planteamiento constitucional en su demanda de amparo, sino hasta su recurso de revisión, por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre dicho tópico. Además, tampoco se advierte que el órgano jurisdiccional haya realizado, *motu proprio*, una interpretación constitucional sobre el concepto de residencia habitual en el marco de un procedimiento de restitución internacional.(11) Por ello, esta Primera Sala está imposibilitada para pronunciarse al respecto.

47. Por otro lado, se actualiza el **segundo requisito de procedencia**, consistente en que el asunto revista un interés excepcional. Si bien esta Primera Sala se ha pronunciado con anterioridad sobre la naturaleza de los procedimientos de restitución internacional,(12) así como sobre la excepción de grave riesgo y su relación con la violencia familiar,(13) lo cierto es que la determinación del Tribunal Colegiado puede implicar el desconocimiento de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia, lo que actualiza una cuestión de interés excepcional para el orden jurídico nacional.

48. Por las anteriores consideraciones, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión bajo análisis es **procedente**, por lo que a continuación se analiza el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

49. Esta Primera Sala determina que los agravios expuestos por la señora ********** son **fundados** y **suficientes** para revocar la sentencia recurrida.

50. Para explicar esta conclusión, el estudio del presente recurso se divide en los siguientes apartados:

A. La naturaleza del procedimiento de restitución internacional y su impacto en el estándar probatorio

B. La restitución internacional y su relación con la violencia familiar

B.1. El parámetro de regularidad en torno a la violencia familiar como grave riesgo a la luz del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores

B.2. El parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo cuando se alega violencia familiar en el procedimiento de restitución internacional

B.2.1. Cuestiones previas a evaluar la excepción de grave riesgo: la identificación del riesgo y de su nivel de gravedad

B.2.2. El análisis de los hechos de violencia materia de la excepción de grave riesgo

B.2.3. El análisis y la valoración de las pruebas presentadas para acreditar la violencia familiar como una excepción de grave riesgo

B.2.4. Determinación de la procedencia de la restitución internacional o la actualización de la excepción por grave riesgo por la violencia familiar

B.3. La interpretación del tribunal colegiado en torno a la violencia familiar y su impacto en la omisión de valorar las pruebas y los hechos a la luz de la perspectiva de género

A. La naturaleza del procedimiento de restitución internacional y su impacto en el estándar probatorio en el presente asunto

51. El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores constituye un esfuerzo de cooperación de la comunidad internacional para proteger a las personas menores de edad de los efectos perjudiciales que puede generarles un traslado o una retención ilícitos, a través del establecimiento de los procedimientos que permitan garantizar una restitución inmediata a su lugar de su residencia habitual y, con ello, velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados se respeten en los demás.

52. Este tratado internacional no establece de manera expresa las etapas que deberán seguirse para el trámite del procedimiento de restitución internacional de las personas menores de edad, ni la forma en la que se aportarán las pruebas o se deberá ejercer el derecho de defensa.(14) Sin embargo, sí prevé explícitamente que los Estados deben recurrir a los **procedimientos de urgencia** que dispongan en sus legislaciones, para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos del Convenio.

53. Esta Primera Sala ha reconocido que si bien en México no existe un "*procedimiento de urgencia*" –que es el término que contempla el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores —, lo cierto es que los procedimientos más expeditos y breves que se encuentran contemplados en la legislación mexicana son los juicios sumarios en materia civil o aquellos de naturaleza análoga a éstos.(15)

54. De esta manera, el trámite de los procedimientos de restitución internacional se rige por las reglas generales, las etapas, los plazos y los requisitos establecidos en la legislación procesal civil de cada entidad federativa para los juicios sumarios o análogos, lo que protege y garantiza el derecho de acceso a la justicia, el derecho de audiencia, el debido proceso, así como las formalidades esenciales del procedimiento de todas las partes.(16)

55. Además, a pesar de que este instrumento internacional tampoco contempla un medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento de restitución internacional, la Primera Sala estableció que las resoluciones emanadas de éste pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, pues constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede restituir los derechos humanos que se consideren vulnerados por estas determinaciones.(17)

56. En particular, en la **contradicción de tesis 191/2018**,(18) este órgano jurisdiccional tuvo la oportunidad de analizar si las resoluciones judiciales que deciden de forma definitiva sobre la restitución internacional de las personas menores de edad constituyen o no sentencias definitivas en contra de las cuales procede el juicio de amparo directo.

57. Para llegar a su determinación, esta Primera Sala interpretó los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 34, 170 y 171 de la Ley de Amparo,(19) y determinó que el juicio de amparo directo procede en dos supuestos: **1)** contra sentencias definitivas o laudos; y **2)** contra resoluciones que ponen fin al juicio. En ambos casos deben haber sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

58. Las sentencias definitivas o laudos son aquellas que deciden el juicio en lo principal, mientras que las resoluciones que ponen fin al juicio son las que, sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido.

Entonces, una resolución que se ubique en estas definiciones será reclamable a través del juicio de amparo en la vía directa.

59. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concebido al *juicio*, para efectos del juicio de amparo, como un procedimiento contencioso que está condicionado a la existencia de un litigio o a un conflicto entre partes, que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente y concluye con el dictado de una sentencia o resolución en la que se define, en cualquier sentido, la controversia.

60. Por su parte, una *sentencia definitiva*, para efectos del juicio de amparo, es aquella resolución judicial a través de la cual se dirime el fondo de una controversia planteada por las partes, es decir, aquella que establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar al litigio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.(20)

61. En ese sentido, la Primera Sala determinó que la resolución en la que se decide en forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de una persona menor de edad constituye una **sentencia definitiva**, para efectos del juicio de amparo, porque presupone la existencia de una contienda, cuya litis se centra en determinar la procedencia de la restitución de un niño o una niña a su entorno habitual cuando ha sido trasladado o retenido de forma ilícita, frente a la actualización o no de alguna de sus excepciones extraordinarias, previstas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.(21)

62. En consecuencia, las resoluciones que decidan definitivamente sobre la restitución internacional de una persona menor de edad, ya sea que ordenen su restitución al lugar habitual de residencia o que tengan por acreditada alguna de las excepciones opuestas por las personas sustractoras, deben ser combatidas a través del **juicio de amparo directo**.

63. Pues bien, **en el caso**, como se destacó en el apartado de antecedentes, el Juez familiar determinó que el procedimiento de restitución internacional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar emitida fuera de juicio, por lo que el estándar de prueba exigido no es pleno, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes, sin que sea necesario confrontar las posturas de las partes y hacer prevalecer alguna de ellas.

64. Bajo este entendimiento, el Juez familiar determinó que los requisitos de procedencia de la solicitud de restitución internacional se encontraban colmados, porque se había acreditado que se encontraba vigente el derecho de custodia del señor ********** respecto a su hija, el cual se vio interrumpido con la retención ilícita de la niña por parte de su madre.

65. Esta determinación fue combatida por la señora ********** en el juicio de amparo directo, porque consideró que el hecho de calificar a este tipo de procedimiento como una medida cautelar y no como un auténtico juicio impactó en el estándar probatorio aplicable, porque la parte que se opone a la restitución debe acreditar plenamente sus excepciones y no solo la verosimilitud de sus afirmaciones.

66. Al respecto, el Tribunal Colegiado se limitó a señalar que, *independientemente de si se está presencia de un "juicio", como lo aduce la quejosa, o ante una "medida cautelar", como lo sostuvo el Juez*

Familiar, lo relevante era que los medios de convicción desechados eran inconducentes para justificar la excepción de grave riesgo opuesta por la progenitora sustractora.

67. En su escrito de agravios, la señora ********** aduce que, al desestimar su argumento, el órgano colegiado convalidó la omisión de la autoridad responsable de incorporar los estándares constitucionales y convencionales aplicables a los procedimientos jurisdiccionales cuando se examina un litigio.

68. Esta Primera Sala determina que **asiste razón a la recurrente**, pues resultó erróneo que el Tribunal Colegiado no realizara un pronunciamiento expreso para enmendar la incorrección en que incurrió el Juez familiar, pues con ello convalidó que el estándar probatorio en los procedimientos de restitución internacional no es pleno, por lo que basta con que los planteamientos de las partes sean verosímiles, guarden la apariencia de un buen derecho y que justifiquen la existencia de un peligro en la demora.

69. Esta incorrección radica en que, como se señaló con anterioridad, **un procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio**, porque presupone la existencia de una contienda, en la que se deberán confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes y en la que se deberá hacer prevalecer una postura frente a la otra, para que se declare la procedencia de la restitución o, en su caso, se tenga por actualizada la excepción opuesta a la reintegración del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual.

70. Además, esta determinación también contravino lo establecido por esta Primera Sala respecto a que **las excepciones previstas** en los artículos 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores son extraordinarias y **deben ser acreditadas plenamente** por parte de quien se opone a la restitución del niño o niña, pues existe la presunción de que su interés superior se encuentra protegido con la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual.(22)

71. En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable estableciera que este tipo de procedimiento constituye una medida cautelar impactó en la determinación sobre la procedencia de la restitución internacional, porque, bajo el estándar de verosimilitud de los planteamientos, se limitó a verificar el tipo de sustracción y la existencia del derecho de custodia. Sin que emitiera un pronunciamiento en torno a los hechos narrados por las partes, las pruebas admitidas en el procedimiento ni respecto al contenido de la audiencia de escucha de la niña.

72. Por el contrario, al pronunciarse sobre la excepción opuesta por la madre de la niña, el Juez familiar se limitó a señalar que no advertía factores de grave riesgo que la colocaran en una situación intolerable al reincorporarla al domicilio en el que cohabitaba con su padre, pues en la entrevista personal que mantuvo con ella *tuvo a la vista* a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, que se mostró cooperativa y activa, sin haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional y sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él.

73. Además, el juzgador mencionó que *las máximas de la experiencia en materia familiar* le permitían establecer que los niños o las niñas que eran víctimas de algún tipo de violencia tienden a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos o, en casos más extremos, se podía percibir un estrés tangible, un llanto espontáneo e inconmensurable, e incluso, signos de violencia. Sin que él pudiera advertir alguno de estos factores en la niña.

74. Como se advierte, el hecho de que el Juez familiar únicamente juzgara la verosimilitud de los planteamientos implicó que declarara la procedencia de la restitución internacional, **bajo un análisis preliminar y superficial** del tipo de sustracción (retención ilícita) y de la vigencia del derecho de custodia del señor ********** respecto a su hija (filiación), así como con base en las "máximas de la experiencia en materia familiar".

75. Por estas consideraciones, resulta **fundado** el agravio planteado por la señora **********, ya que el Tribunal Colegiado debió solventar la imprecisión en la que incurrió el juzgador primigenio en torno a la naturaleza del procedimiento de restitución internacional, pues esto **impactó en su derecho de defensa**, porque implicó que el juzgador omitiera analizar los hechos narrados y pormenorizados en la contestación de la solicitud de restitución internacional, así como las pruebas aportadas y admitidas en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con las cuales la señora ********** pretendió acreditar de forma fehaciente la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio multicitado.

B. La restitución internacional y su relación con la violencia familiar

76. Señalado lo anterior, procede analizar si fue correcta la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito respecto a que no se actualizó el supuesto de excepción previsto en el inciso b) del artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, relativo al grave riesgo en el que podía encontrarse la niña al ser restituida con su progenitor.

B.1. El parámetro de regularidad en torno a la violencia familiar como grave riesgo a la luz del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores

77. El artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores dispone lo siguiente:

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

78. Del anterior precepto se aprecia que el Convenio de la Haya contempla determinados supuestos de excepción que, de acreditarse plenamente, eximen al Estado de ordenar la restitución internacional del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual. Esto es, el propio tratado internacional reconoce que el traslado o la retención ilícitos pueden estar justificados bajo ciertas circunstancias.

79. Estos supuestos de excepción consisten en: **i)** la acreditación de que la persona solicitante no ejercía efectivamente un derecho de custodia o que hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o la retención; **ii)** la **existencia de un grave riesgo** de que la restitución exponga al niño o a la niña a un peligro físico o psíquico, o que de cualquier manera lo coloque en una situación intolerable, y **iii)** que la persona menor de edad se oponga a su restitución.

80. En ese sentido, el inciso b) del artículo 13 prevé los siguientes tres tipos de riesgo: ***i)*** un grave riesgo de que la restitución exponga al niño o a la niña a un peligro físico; ***ii)*** un grave riesgo de que la restitución exponga al niño o a la niña a un peligro psíquico; o ***iii)*** un grave riesgo de que la restitución de cualquier otra manera ponga al niño o a la niña en una situación intolerable.(23)

81. Cada uno de los tipos puede plantearse de forma independiente o conjuntamente como una excepción a la obligación de garantizar la restitución inmediata del niño o la niña. Sin embargo, en todos los casos, cada tipo de grave riesgo deberá ser planteado y acreditado de forma autónoma.(24)

82. El Convenio de la Haya contempla explícitamente que el grave riesgo debe valorarse respecto a la persona menor de edad. Sin embargo, se ha reconocido que **el daño físico o psíquico generado al padre o a la madre podría, en ciertas circunstancias excepcionales, crear un grave riesgo de que la restitución internacional exponga al niño o a la niña a una situación intolerable**.(25)

83. En ese sentido, la excepción prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico, si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para la persona menor de edad.(26)

84. Asimismo, en el **amparo directo 27/2016 y su relacionado 26/2016**,(27) la Primera Sala determinó que la violencia familiar tiene consecuencias que comprometen los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad personales, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo, a la vivienda, así como a la participación pública de sus víctimas.

85. La violencia familiar afecta a todos los miembros de una familia independientemente de la forma en que se ejerza. Los niños, las niñas y los adolescentes pueden ser víctimas de dicha violencia de maneras distintas, ya sea que la violencia física, sexual o emocional se ejerza directamente sobre su persona o bien que sean víctimas por **encontrarse inmersos en un contexto de violencia**.(28)

86. La violencia ejercida en el seno de la familia, como escenario primario del desarrollo psicoemocional genera un impacto de igual gravedad al sufrido cuando la violencia se ejerce directamente en contra de

la persona. El crecimiento de los niños, de las niñas y de los adolescentes dentro de este tipo de contextos genera una afectación mucho mayor a la de un "*mero testigo*" de la violencia.(29)

87. Este órgano jurisdiccional ha reconocido que la violencia familiar frecuentemente se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que estos actos no necesariamente deben ser ejercidos en contra de una persona menor de edad para afectarle profundamente. De esta forma, el niño, la niña o el adolescente es doblemente víctima al ser afectado no sólo por la violencia en sí misma, sino también por la violencia de género.(30)

88. Ello es así, porque las acciones de las personas adultas que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño o de la niña; de ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, los hijos y las hijas sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, aprenden a ser pasivos frente a la agresión o reaccionarios frente a ella, así como a normalizarla, lo que constituye un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.(31)

89. Uno de los errores más frecuentes cuando se evalúa el impacto de la violencia familiar en las personas menores de edad que son sus testigos es diversificar los hechos de violencia que sufre la madre directamente respecto de la situación de los hijos e hijas, es decir, se pretende distinguir que una persona generadora de violencia puede causar un daño físico, psicológico o sexual a la madre y no así a los hijos, ya que el padre no realiza una agresión física o verbal en su contra.(32)

90. Esta incorrección radica en que, a pesar de que las personas menores de edad no reciben directamente la violencia, al estar expuestos constantemente a ella, se producen prácticamente los mismos efectos emocionales y psicológicos que el de una persona que es víctima primaria de dichos actos de violencia.(33)

91. Con base en lo anterior, esta Primera Sala reconoce que las situaciones que involucran a los niños y a las niñas como testigos de la violencia que sufren sus madres al interior del hogar constituyen formas de abuso en su contra, ya que sufren de manera directa las consecuencias, no sólo físicas y emocionales, sino también las derivadas de haber vivido y formado su personalidad en un ambiente de desigualdad de poder y sometimiento de la mujer a la conducta violenta de un hombre.

92. La exposición a la violencia que se ejerce en contra de la mujer en la relación de pareja, sobre todo cuando el perpetrador es su propio padre, se considera en sí misma un factor de riesgo para el bienestar y el desarrollo personal de los hijos e hijas que influye directamente en su vida y en sus interacciones sociales, así como en su estado de salud física y emocional.(34)

93. Esta situación ha sido reconocida por diversos tribunales de los Estados parte del Convenio de la Haya, quienes han negado la restitución internacional al advertir un grave riesgo por la violencia ejercida en el seno familiar, aun cuando los niños y las niñas sólo fueron testigos de dichos actos.

94. En el caso *Phyllis Brodkin contra Roselyn Zisman y Pollastro contra Pollastro,* la Corte de Apelación de Ontario consideró que se había acreditado la excepción prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio de la Haya y, en consecuencia, negó la restitución internacional de los niños involucrados, porque el concederla les colocaría en un ambiente violento y en un grave riesgo de daño.

95. En ambos asuntos, el tribunal determinó que existía evidencia de que los padres solicitantes habían sido verbalmente abusivos y amenazantes contra sus esposas; habían sido violentos en contra de ellas e incluso les habían causado un daño físico; se habían comportado de forma irracional e irresponsable cuando cohabitaban; tenían problemas con el alcohol y las drogas; habían sido impredecibles y poco confiables cuando se habían hecho cargo del cuidado de sus hijos; tenían poco control sobre su temperamento y habían sido hostiles en contra de sus parejas.(35)

96. Además, en el *caso 9999-68/2010*, la Suprema Corte de Uruguay, evaluó la situación de violencia doméstica de la cual fue testigo el niño involucrado en el procedimiento de restitución internacional, para lo cual desarrolló distintos parámetros para analizar la excepción de grave riesgo y concluyó que la restitución lo colocaría en una situación intolerable.(36)

97. En ese mismo sentido, en el caso *T.A.C. y E.K.A. contra la Dirección General de Migración, Extranjería y Otros*, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que existían suficientes pruebas indiciarias sobre la inconveniencia de que la niña fuera devuelta a Estados Unidos para cohabitar con su padre, ya que podría verse sometida a situaciones de violencia doméstica que la colocarían en una situación intolerable.(37)

98. Finalmente, en el caso *Baran contra Beaty*, el Tribunal de Apelaciones del Onceavo Circuito en Estados Unidos determinó que, aun cuando los actos de violencia habían sido ejercidos contra la madre del niño del cual se solicitó la restitución, el hecho de que el padre fuera una persona generadora de violencia y que abusaba del alcohol constituían factores suficientes para tener por actualizada la excepción de grave riesgo.(38)

B.2. El parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo cuando se alega violencia familiar en el procedimiento de restitución internacional

99. Como se analizó en el apartado anterior, la excepción de grave riesgo prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores también puede configurarse cuando la persona menor de edad es testigo directo de la violencia ejercida en el seno familiar, porque dichos actos le pueden afectar profundamente en su bienestar y desarrollo emocional y psicológico.

100. De esta manera, en este apartado se desarrollan algunos parámetros que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en consideración para analizar la excepción de grave riesgo cuando se alega la existencia de violencia familiar de forma previa a la sustracción o a la retención ilícita.

B.2.1. Cuestiones previas a evaluar la excepción de grave riesgo: la identificación del riesgo y de su nivel de gravedad

101. En todo procedimiento de restitución internacional en el que la parte sustractora oponga la excepción prevista en el artículo 13 del Convenio de la Haya debe tomarse en consideración que la cualidad de "*grave*" califica al riesgo y no el daño hacia la persona menor de edad. El riesgo debe ser real y alcanzar un cierto nivel de seriedad para ser caracterizado como grave.(39)

102. En el **amparo directo en revisión 6293/2016** y en el **amparo directo 9/2016**,(40) esta Primera Sala estableció que, en términos del Convenio de la Haya, la cualidad de grave no se traduce en que cualquier circunstancia o afectación a las personas menores edad se pueda alegar como un supuesto que actualice esta excepción, sino que el riesgo debe ser serio, real, actual, directo y estar plenamente probado.

103. Además, la Sala precisó que estos requisitos deben cumplirse de manera acumulativa y que la carga de la prueba de los hechos y la demostración lógica de todos los requerimientos del grave riesgo recaen exclusivamente en la parte que pretende probar la causal de excepción.

104. Por un lado, el requisito de **seriedad del riesgo** se concreta en la calificación de los hechos o de las situaciones de las que se alega se desprende el riesgo, los cuales deben ser susceptibles de calificarse como serios y/o preocupantes. En términos del Convenio, debe representar una *situación intolerable* para el niño o la niña involucrados.

105. El nivel necesario para que se constituya un serio riesgo puede variar en cada caso, dependiendo del carácter y de la gravedad del daño potencial hacia la persona menor edad.(41) Por ejemplo, habrá situaciones en las que exista un riesgo relativamente bajo de que la violencia provoque la muerte o una lesión muy grave y que éste sea calificado adecuadamente como grave, tomando en consideración el contexto de la persona o sus circunstancias particulares.

106. Por su parte, la **realidad del riesgo** se refiere a la relación lógica entre el hecho o la situación alegados como generadores del riesgo y la probabilidad de ocurrencia o reincidencia de las consecuencias lesivas, las cuales se desea evitar que se repitan. Para determinar si un riesgo es real, se debe considerar la evidencia presentada por ambas partes y evaluar cuidadosamente los hechos del caso.

107. Para dicho efecto, el tribunal debe tomar en cuenta los antecedentes de la familia, los incidentes de violencia anteriores a la sustracción o retención ilícitas, la situación actual del niño o de la niña y cualquier otra información relevante para determinar si existe una amenaza real para la seguridad y el bienestar de la persona menor de edad.

108. Ahora bien, la **actualidad del riesgo** se refiere a la exigencia de demostrar que las consecuencias lesivas sucederán de forma inminente. Esto es, la parte sustractora debe acreditar que existe una posibilidad realista de que la restitución internacional le generará un daño o una afectación a la persona menor de edad con las circunstancias existentes en el momento presente.

109. En este punto, esta Primera Sala destaca que las autoridades judiciales o administrativas que conozcan del asunto no deben limitarse únicamente a un análisis de las circunstancias anteriores o vigentes al momento del traslado o de la retención ilícitos, sino que se requiere mirar hacia el futuro, esto es, a las circunstancias que existirían si el niño o la niña fueran restituidos inmediatamente.(42)

110. Por último, el requisito de que el **riesgo sea directo** se refiere a la posibilidad de que la persona menor de edad pueda estar expuesta a un daño o perjuicio inmediato en caso de ser restituida a su lugar de residencia habitual. Como se abordó en el apartado anterior, no es necesario que el niño o la niña sea la víctima directa de la violencia, para que ésta le afecte profundamente, incluso, en la misma medida que la persona que la resiente directamente, y constituya un grave riesgo en caso de ordenar su restitución.

B.2.2. El análisis de los hechos de violencia materia de la excepción de grave riesgo

111. La autoridad judicial que conozca de un asunto de restitución internacional en el que se oponga la excepción de grave riesgo aduciendo que existe una situación de violencia familiar que coloca a la persona menor de edad en una situación intolerable debe analizar detenidamente los hechos relatados en la contestación a la solicitud y si éstos dan cuenta de una situación de poder o asimetría, de un contexto de violencia, de un marco de discriminación o de vulnerabilidad en la dinámica familiar.

112. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de valorar si las alegaciones sobre la violencia tienen el suficiente nivel de detalle y contundencia para poder constituir un grave riesgo. Las alegaciones que son poco específicas o generales rara vez pueden considerarse como suficientes.(43)

113. Además, la persona juzgadora debe analizar si los hechos se refieren al maltrato físico, verbal, sexual, emocional o económico dirigido directamente al niño o a la niña, o bien, si se refieren a la exposición que éstos han tenido a la violencia familiar ejercida por el progenitor solicitante en contra del sustractor.

114. El hecho de que se esté frente a uno u otro supuesto no conlleva *indefectiblemente* a la procedencia o a la improcedencia de la solicitud de restitución internacional, pues, en todo caso, ello tendrá que ser dilucidado después de haber desahogado la etapa probatoria y deberá basarse en un análisis lógico, ponderado y casuístico del interés superior de la niñez.

115. Por otro lado, al evaluar los hechos materia de la excepción opuesta, es indispensable advertir si existieron concepciones perjudiciales o prejuicios de la forma de actuar de las mujeres o de las personas menores de edad involucradas. Por ejemplo, respecto al rol que la madre debía cumplir o al tipo de actitudes que la niña debía adoptar para ser considerada como una buena víctima.

116. Finalmente, la autoridad judicial debe ser escrupulosa al analizar los hechos que tienen por objetivo acreditar la excepción de grave riesgo y aquellos tendientes a controvertir aquellas cuestiones relacionadas directamente con los derechos de custodia de la persona menor de edad, pues esto último deberá ser decidido en el lugar de residencia habitual.

B.2.3. El análisis y la valoración de las pruebas presentadas para acreditar la violencia familiar como una excepción de grave riesgo

117. Una vez analizados los antecedentes fácticos e identificado el posible riesgo existente, la persona juzgadora debe evaluar las pruebas presentadas por quien se opone a la restitución del niño o la niña y, en caso de que considere que el material probatorio es insuficiente, debe allegarse de todos los medios probatorios necesarios para determinar si la violencia puede o no configurar un grave riesgo en caso de ordenar la restitución.(44)

118. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que en el procedimiento de restitución internacional cobra especial relevancia **el derecho del niño o la niña a expresar su opinión**, de acuerdo con su edad y su autonomía. La operatividad de este derecho no se traduce en que la persona menor de edad decida

si regresa o no a su lugar de residencia habitual, pues ello podría ir en detrimento de su interés superior.(45)

119. Por ende, la persona juzgadora debe ser extremadamente cuidadosa al valorar la opinión de la persona menor de edad que se encuentra en estas circunstancias, por lo que deberá verificar que tiene la madurez suficiente para entender la problemática que entraña el procedimiento y cerciorarse que su opinión no es manipulada por el progenitor sustractor, a fin de garantizar que realmente obedece a un juicio propio,(46) de conformidad a lo establecido por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.(47)

120. Por otra parte, en el marco de la interpretación del Convenio de La Haya, diversos Estados Parte han sido consistentes en que, para negar la restitución, sólo se deben considerar las objeciones que vayan *más allá* de una mera preferencia o de un deseo ordinario;(48) es decir, se debe tratar de una oposición consistente y sólida por parte del menor en contra del regreso a su país de residencia habitual.(49)

121. En ese contexto, para discernir el peso de la voluntad de la persona menor de edad, la persona juzgadora debe evaluar lo siguiente: ***(i)*** si la edad y el grado de madurez mental del niño o de la niña son suficientes para tomar en cuenta su opinión; ***(ii)*** cuál es la perspectiva propia de la persona menor de edad de lo que son sus mejores intereses a corto, mediano y largo plazo; ***(iii)*** en qué medida las razones para la objeción están basadas en la realidad; ***(iv)*** en qué medida las opiniones del niño o de la niña han estado sujetas a una influencia indebida; ***(v)*** en qué medida las objeciones se verán sosegadas con la restitución o con la separación del padre o de la madre que lo sustrajo; y ***(vi)*** en qué medida la opinión de la persona menor de edad coincide o se opone a otras consideraciones relevantes para su interés y su bienestar.(50)

122. Ahora bien, al reconocer la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia familiar puede tener sobre los niños y las niñas, la persona juzgadora debe allegarse de todos los elementos que le permitan diagnosticar el contexto de violencia, de acuerdo a los antecedentes manifestados en cada caso, e incluso ordenar las pruebas periciales psicológicas a quienes se consideren víctimas de ésta.(51)

123. El desahogo de las **pruebas periciales psicológicas** tiene por objeto corroborar si efectivamente los integrantes de la familia padecen algún tipo de síndrome de maltrato o tienen alguna consecuencia derivada del contexto de violencia y si ello genera una afectación en el bienestar de las personas menores de edad, lo cual indiscutiblemente influirá en la decisión a tomar en cada caso.

124. En los asuntos de restitución internacional, el uso de las pruebas periciales debe ser limitado para ser coherente con la naturaleza y el alcance restringido de la excepción de grave riesgo.(52) Sin embargo, cuando se alega que existe violencia en el núcleo familiar, el órgano jurisdiccional debe priorizar su desahogo, pues ésta es la prueba idónea para evaluar el impacto de la violencia en la persona menor de edad y para determinar si ésta alcanza el umbral para negar la restitución internacional.

125. Esta Primera Sala ha reconocido que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia.(53)

126. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, en asuntos de restitución internacional puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que puede proporcionar información sobre la situación actual de los integrantes de la familia y, en particular, de la persona menor de edad, sobre su estado emocional y psicológico, la relación con sus progenitores y cuidadores, así como sobre la adaptación a su nuevo entorno.

127. Ahora bien, en casos de restitución internacional en los que se ha alegado violencia familiar como una excepción de grave riesgo, este alto tribunal ha determinado que la simple existencia de un proceso penal en contra del progenitor solicitante no es suficiente para acreditar la existencia de un grave riesgo, pues ello atentaría contra el principio de presunción de inocencia.(54)

128. Sin embargo, en algunas ocasiones, la Sala ha ordenado la reposición del procedimiento de restitución internacional cuando el órgano colegiado ha omitido valorar las **denuncias por violencia familiar** interpuestas por la progenitora sustractora, bajo el argumento de que las autoridades judiciales debieron verificar si dicha situación representó a su vez un riesgo para la persona menor de edad, o en su caso, debieron motivar por qué dicha situación de violencia no representaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico para ella.(55)

129. Finalmente, en caso de que el material probatorio sea insuficiente, las autoridades judiciales pueden solicitar a la autoridad central o a otra competente del lugar de residencia habitual que proporcionen información sobre la situación de la persona menor edad, siempre y cuando se encuentre disponible y se relacione directamente con la excepción de grave riesgo.(56)

B.2.4. Determinación de la procedencia de la restitución internacional o la actualización de la excepción por grave riesgo por la violencia familiar

130. Una vez analizados los antecedentes fácticos y el caudal probatorio disponible, la autoridad judicial deberá determinar si debe declararse la procedencia de la restitución internacional de la persona menor de edad o si se ha acreditado plenamente la excepción de grave riesgo opuesta por el progenitor sustractor.

131. En un primer momento, en atención al derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, las autoridades judiciales tienen la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género y con perspectiva de infancia, la cual cobra vigencia y observancia en toda controversia que involucre a estos grupos. Máxime cuando se alega que existió violencia ejercida en el seno familiar.

132. El deber de impartir justicia con perspectiva de género no se contrapone con el principio del interés superior de la infancia, por el contrario, ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia. Por ello, al advertir una situación de violencia de género, la persona juzgadora está obligada a tomarla en consideración en la resolución que emita.(57)

133. Ahora bien, en casos en los que se alegue violencia familiar como una excepción de grave riesgo, la autoridades deben: ***(i)*** desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; ***(ii)*** analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; ***(iii)*** aplicar

los estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y ***(iv)*** evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

134. Además, de forma previa a ordenar la restitución internacional en los casos en que el progenitor sustractor haya demostrado plenamente que existen circunstancias que involucran violencia familiar que podrían llegar a convertirse en un grave riesgo para la persona menor de edad, los tribunales deben tener en consideración la disponibilidad, la idoneidad y la efectividad de las **medidas de protección** necesarias para proteger al niño o a la niña de dicho riesgo en el lugar de residencia habitual.(58)

135. Finalmente, en los asuntos en los que las medidas de protección no son suficientes para proteger a la persona menor de edad del grave riesgo que supone su reintegración al lugar que cohabitaba con el progenitor solicitante, la persona juzgadora no estará obligada a ordenar la restitución internacional.(59)

B.3. La interpretación del Tribunal Colegiado en torno a la violencia familiar y su impacto en la omisión de valorar las pruebas y los hechos a la luz de la perspectiva de género

136. Con base en los parámetros desarrollados anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar si la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito emitida en el amparo directo ********** se apegó al parámetro de valoración que debe tomarse en consideración cuando se alega que existió violencia familiar para oponerse a la restitución internacional de una persona menor de edad y, en su caso, si fue correcto que convalidara la decisión de restituir a la niña involucrada en el procedimiento.

137. En el procedimiento de origen, la señora ********** alegó que la restitución de la niña al hogar que habitaba con su padre la colocaba en una situación de grave riesgo, porque el señor ********** era una persona generadora de violencia.

138. En su contestación a la solicitud, la madre de la niña narró detalladamente distintos hechos que daban cuenta de la violencia que padecía en su relación de pareja. En algunos de esos incidentes, la niña estuvo presente e, incluso, en una ocasión se interpuso entre sus progenitores para que no continuaran las agresiones verbales en contra de su madre.(60)

139. La señora ********** aportó diversas probanzas para acreditar el grave riesgo que suponía la restitución internacional de su hija.(61) Entre ellas, se destaca la denuncia por violencia familiar presentada ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales de San Luis Potosí, las pruebas periciales a cargo de todos los integrantes de la familia, dos impresiones psicológicas realizadas por la agente del Ministerio Público que atendió su caso y por una psicóloga particular, el decreto de imposición de medidas de protección, la constancia de atención elaborada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y una documental privada elaborada por la directora de la escuela de la niña.

140. En la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, el Juez familiar admitió las probanzas reseñadas con anterioridad, salvo la prueba pericial en psicología, porque consideró que versaba sobre aspectos que deberán resolverse en la controversia familiar sobre el divorcio y sus consecuencias, y porque constituía una invasión a la privacidad de la niña y de sus progenitores.

141. Posterior al desahogo de la audiencia, el Juez familiar dictó sentencia en la que declaró la procedencia de la restitución internacional, porque bajo un análisis preliminar, propio de las medidas cautelares, no se había acreditado la excepción de grave riesgo opuesta por la madre de la niña.

142. El Juez familiar llegó a esta determinación, sin hacer referencia al caudal probatorio que obraba en el expediente, sino que se limitó a señalar que no advertía factores de grave riesgo que colocaran a la niña en una situación intolerable, pues en la entrevista personal que mantuvo con ella *tuvo a la vista* a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, que se mostró cooperativa y activa, sin haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional y sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él.

143. Además, el juzgador mencionó que *las máximas de la experiencia en materia familiar* le permitían establecer que los niños o las niñas que eran víctimas de algún tipo de violencia tendían a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos o, en casos más extremos, se podía percibir un estrés tangible, un llanto espontáneo e inconmensurable, e incluso, signos de violencia. Sin que él pudiera advertir alguno de estos factores en la niña.

144. En su demanda de amparo, la señora ********** controvirtió esta determinación, porque consideró que la autoridad responsable no había analizado los hechos de violencia narrados en la contestación, que desechó diversas probanzas que pretendían acreditar el impacto de la violencia familiar en la niña y que omitió valorar aquellas que sí habían sido admitidas en el procedimiento de origen.

145. El Tribunal Colegiado del conocimiento **negó la protección constitucional**, porque la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya, únicamente hacía alusión a la violencia de la que pudiera ser víctima la persona menor de edad involucrada, pero nada contemplaba en torno a las circunstancias o características vinculadas a la relación entre los progenitores.

146. Además, indicó que la señora ********** no había narrado algún hecho de violencia física, verbal o emocional que imputara objetivamente al padre de su hija, incluso como consecuencia del daño dirigido hacia ella, y mucho menos relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia ejercida en contra de la niña.

147. Por otro lado, determinó que los hechos de violencia alegados por la quejosa constituían una cuestión que concernía al fondo del asunto en el que se decida sobre la disolución del matrimonio y los derechos de custodia, por lo que sería en dicha instancia en donde se debería justificar su plena existencia y, en todo caso, debatir sus consecuencias.

148. Finalmente, robusteció su decisión con base en la apreciación del Juez familiar en torno al comportamiento y a las características que observó de la niña cuando mantuvo la entrevista con ella. Con base en esta apreciación, el órgano colegiado convalidó la procedencia de la restitución de la niña involucrada.

149. Esta Primera Sala determina que, tal como lo aduce la recurrente, la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a la excepción del grave riesgo es **incorrecta**, porque contraviene los precedentes emitidos por este alto tribunal en la materia y los parámetros fijados para la valoración de la violencia

familiar como una excepción a la restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores de esta ejecutoria.

150. En efecto, como se abordó con anterioridad, la excepción prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico o psíquico, si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para la persona menor de edad.

151. En ese sentido, el Tribunal Colegiado desconoce que la violencia familiar afecta a todos los miembros de una familia independientemente de la forma en que se ejerza, ya sea que se infrinja de forma directa en contra de los niños, las niñas y los adolescentes, o bien, que sean víctimas por encontrarse inmersos en un contexto de violencia.

152. En el caso, tanto el juez primigenio como el Tribunal Colegiado diferenciaron los hechos de violencia que sufrió directamente la señora ********** respecto de aquellos que presenció la niña. Esta incorrección conllevó a que se desestimaran todos los hechos de violencia narrados tanto en la contestación de la solicitud de restitución internacional como en la denuncia por violencia familiar presentada ante la Fiscalía, incluso, aquellos en los que la niña presenció los actos de violencia ejercidos contra su madre.

153. Además, esta interpretación sobre la excepción de grave riesgo no sólo impactó en el análisis integral de los hechos de violencia familiar, sino también en la valoración exhaustiva y con perspectiva de género de las pruebas admitidas y desahogadas, así como en la convalidación del desechamiento de las pruebas periciales en psicología, las cuales eran idóneas para demostrar el impacto de la violencia en la niña.

154. Esta Primera Sala arriba a esta conclusión, porque el Tribunal Colegiado convalidó la falta de acreditación de la excepción de grave riesgo, con base en la apreciación del Juez familiar sobre el comportamiento de la niña en la audiencia de escucha, por lo que, al haberla observado emocionalmente lúcida, coherente, estable y sin que demostrara indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre, se tuvo por no acreditado el grave riesgo.

155. Como se advierte, las autoridades judiciales omitieron pronunciarse sobre el contenido de la audiencia de escucha, donde la niña expresamente señaló que su papá "se portaba mal", que a veces quería verlo y en otras ocasiones no quería, y que solo le gustaría ir a Estados Unidos de vacaciones tres semanas y luego regresar a su casa, donde vive con su mamá y sus abuelos.

156. Además, este alto tribunal advierte que esta decisión se basó en un estereotipo sobre la *buena víctima*, ya que, a juicio del Juez familiar del conocimiento, la niña no se mostró afectada con la violencia ejercida en contra de su madre, ni denotó ansiedad, estrés o preocupación al hablar de su padre y de su relación con él.

157. Esta preconcepción sobre la *buena víctima* se basa en un conjunto de características que se espera que una persona que ha sido víctima de violencia o de abuso tenga para ser considerada digna de empatía, compasión, apoyo o justicia. Por ejemplo, que sea inocente o virtuosa, que se muestre claramente

vulnerable, que manifieste claras señales de afectación física o emocional, que sea pasiva o que haya denunciado de forma inmediata las agresiones.

158. Por ello, el Tribunal Colegiado vulneró el interés superior de la niña y su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque no acató su obligación de desechar el estereotipo nocivo sobre la *buena víctima*, no se pronunció sobre el contenido de la entrevista que el Juez familiar mantuvo con la niña involucrada ni ordenó el desahogo de la prueba pericial en psicología para evaluar **objetivamente** su afectación emocional.

159. Finalmente, bajo una interpretación errónea sobre la naturaleza del procedimiento de restitución y sobre la violencia familiar como una excepción de grave riesgo, el Tribunal Colegiado omitió analizar las pruebas aportadas por la señora **********, las cuales fueron admitidas en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y a través de las que pretendía acreditar el contexto de violencia en el que se colocaría a la niña si se declaraba procedente su restitución internacional.

160. En ese sentido, las autoridades judiciales debieron verificar si la situación de violencia de la que daba cuenta el caudal probatorio representaba un riesgo serio, real, actual y directo para la niña, o en su caso, debieron motivar por qué dicha situación de violencia no representaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico para ella.

161. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son **fundados** los agravios segundo, tercero y cuarto expuestos por la señora **********, por lo que procede a **revocar** la sentencia recurrida para los efectos fijados en el apartado V de la presente ejecutoria.

VI. DECISIÓN

162. Por las razones expuestas con anterioridad, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por la señora ********** resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, a fin de que emita una nueva resolución en la que:

1. Subsane la determinación del Juez Quinto de los Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí en torno a que la naturaleza del procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar y, por el contrario, parte de la base de que se trata de un auténtico juicio;

2. Prescinda de la consideración de que la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad.

3. Valore con perspectiva de género el caudal probatorio existente dentro del procedimiento de restitución internacional, y

4. En caso de considerar que se acreditó la excepción de grave riesgo, revoque la sentencia recurrida y declare la improcedencia de la restitución internacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvanse** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: **[...]**
b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. [...]

2. El Tribunal Colegiado negó la suspensión provisional, en virtud de que el acto reclamado consiste en la sentencia que ordena la restitución de la niña al ambiente en que se venía desarrollando y del cual fue sustraída de manera arbitraria por la

quejosa, por lo que en caso de conceder la suspensión solicitada se estaría perjudicando su interés superior y, por ende, se vulneraría el interés social al privarla del derecho a desarrollarse en un ambiente adecuado y de convivir con si progenitor.

3. Sostuvo esta consideración en la jurisprudencia 1a./J. 71/2019 (10a.), de rubro: "***AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA*".** **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2019. Registro: 2021022. Contradicción de tesis 191/2018. 26 de junio de 2019. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

4. **Artículo 26.** Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.
Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.
[...]
Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que traslado o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

5. Sustentó esta consideración en la tesis aislada 1a. CCLIV/2016 (10a.), de rubro: "***RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA*".** **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2016. Registro: 2013151. Amparo directo en revisión 5669/2015. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. **Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.
El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.
Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima. [...]

7. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

8. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

9. Posterior a la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, se establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión:
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Ahora bien, con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, prevé lo siguiente:
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

10. Resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de julio de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

11. *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 63/2014 (10a.), de rubro: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión es improcedente contra la sentencia que resuelve el amparo directo cuando en la demanda se hace valer un tema de constitucionalidad -interpretación de una norma constitucional o la inconstitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento- no solicitado en un amparo previo. Sin embargo, esta hipótesis no se actualiza respecto de la interpretación constitucional realizada motu proprio por un tribunal colegiado de circuito, al analizar la legalidad del acto reclamado en un juicio ulterior de amparo, pues la causal de improcedencia del recurso de revisión por consentimiento, cuando no se plantea desde la primera demanda de amparo la interpretación de un precepto constitucional ni se promueve, de ser aplicable, el recurso de revisión respectivo, queda excluida cuando el órgano de amparo realiza oficiosamente la interpretación de la norma constitucional, originando la posibilidad de inconformarse contra dicho pronunciamiento a través del recurso de revisión, con el fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados*"**.**
Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Octubre de 2014. Registro: 2007620. Amparo directo en revisión 426/2014, 28 de mayo de 2014, unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

12. Véase la **Contradicción de tesis 191/2018**, resuelta por la Primera Sala en sesión de 26 de junio de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

13. Véase el **Amparo directo 27/2016 relacionado con el 26/2016**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de enero de 2018, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.
Amparo directo en revisión 903/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de julio de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

14. *Supra*, pie de página 13.

15. *Cfr*. **Amparo en revisión 150/2013**, fallado por la Primera Sala en sesión de 10 de julio de 2013, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).
Amparo directo en revisión 1564/2015, fallado por la Primera Sala en sesión de 02 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Amparo directo en revisión 4102/2015, fallado por la Primera Sala en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

16. *Cfr*. Tesis aislada 1a. CXXVI/2004, de rubro: *"**CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ"***. **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Diciembre de 2004. Registro: 179951. Amparo en revisión 1134/2000. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Juventino V. Castro y Castro.
Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2013 (10a.), de rubro: "***CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA***". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Octubre de 2013. Registro: 2004673. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).
Tesis 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), de rubro: **"*CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA*".**
Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Octubre de 2013. Registro: 2004672.

17. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

18. *Supra*, pie de página 12.

19. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. [...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: [...]
c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y [...]
Ley de Amparo
Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. [...]
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. [...]
Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. [...]

20. *Cfr.* Amparo directo en revisión 640/2022, fallado por la Primera Sala en sesión de 08 de junio de 2022, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.

21. **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.
La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio. [...].
Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:
a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.
La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.
Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.
Artículo 20. La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

22. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 6/2018 (10a.), de rubro: "***SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN***. *Un grupo de excepciones extraordinarias a la regla general de restitución inmediata podemos encontrarlo en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde*

se establecen las siguientes hipótesis, a saber: (i) si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; (ii) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; o (iii) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo 12, estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo entorno familiar, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen". **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2018. Registro: 2016310. Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

23. *Cfr.* Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (2021). *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b)*, párr. 30.

24. *Ibidem,* párr. 31.

25. *Ibidem*, párr. 33

26. *Idem*.

27. *Supra*, pie de página 14.

28. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, pág. 91.

29. *Idem.*

30. Amparo directo 27/2016 (relacionado con el 26/2016), *supra*, párr. 89.

31. *Idem.*

32. Amparo directo 27/2016 (relacionado con el 26/2016), *supra*, pp. 39 y 40.

33. *Idem.*

34. *Ibidem*, pp. 40 y 41.

35. Corte de Apelación de Ontario (1999). *Phyllis Brodkin contra Roselyn Zisman* y *Pollastro contra Pollastro.* Aprobados por unanimidad de los jueces Catzman, Abella and Feldman JJ.A.

36. *Cfr.* Suprema Corte de Uruguay. (2010). *Caso 9999-68/2010*. INCADAT: HC/E/UY 1185

37. *Cfr.* Corte Suprema de Costa Rica. *T. A. C. y E. K. A. contra Dirección General de Migración, Extranjería y Otros*. INCADAT: HC/E/CR 1304

38. *Cfr.* Tribunal de Apelaciones del Onceavo Circuito en Estados Unidos. (2008). *Baran v. Beaty*. INCADAT: HC/E/USf 1142.

39. *Cfr.* Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra*, párr. 27.

40. **Amparo directo en revisión 6293/2016,** fallado por la Primera Sala en sesión de 24 de mayo de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien señaló se reservaba su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el emitido en contra por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Amparo directo 9/2016, fallado por la Primera Sala en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

41. *Cfr*: Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra.,* párr. 27.

42. *Idem.*

43. *Ibidem*, párr. 40.

44. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 102/2022 (11a.), de rubro y texto siguientes: "***VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.***

Hechos: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de primera instancia consideró que la madre sustractora no había acreditado dichas excepciones. Sin embargo, la demandada promovió un juicio de amparo, mismo que le fue otorgado, por lo que el padre impugnó esta concesión mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que, cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes.

Justificación: Al impartir justicia los juzgadores, de acuerdo con los antecedentes de cada caso, deben allegarse de todos aquellos elementos que les permitan diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género. Lo que obedece a dos propósitos, el primero es corroborar si, efectivamente, existe algún síndrome de maltrato por esas causas y si dicha violencia de género representa a su vez un riesgo para el menor en el caso de su restitución, o bien, por el contrario, para motivar por qué la violencia no crea un escenario que represente un peligro físico o psíquico para el menor sujeto a la solicitud de restitución. Esto implica que el órgano colegiado, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, puede ordenar al Juez ordinario que conoció del asunto, reponer el procedimiento para allegarse de todos los medios probatorios que considere necesarios para determinar si dicha violencia aducida por uno de los progenitores, puede o no tener repercusiones que pongan en riesgo la integridad física y psíquica del menor sujeto al procedimiento de restitución. **Datos de localización**: Primera Sala. Undécima época. Julio de 2022. Registro: 2025025. Amparo directo en revisión 2937/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

45. *Cfr*: Amparo directo 27/2016, relacionado con el 26/2017, *supra*, p. 30.

46. *Cfr*: Tesis aislada 1a. CXXX/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes: "***RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRAÍDO O RETENIDO***"**. Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2017. Registro: 2015142. Amparo directo en revisión 4102/2015. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

47. **Artículo 12.**
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

48. *Cfr. H.Z. v. State Central Authority*. (2006). INCADAT: HC/E/AU 876.

49. *Cfr. Blondin v. Dubois.* (2001) INCADAT: HC/E/USf 585.

50. *Cfr.* Amparo directo en revisión 6293/2016, *supra*, párrafo 106, y amparo directo 27/2016, relacionado con el 26/2016, *supra*, p. 32.

51. *Cfr.* Amparo directo en revisión 903/2014, *supra*, párr. 90.

52. *Idem.*

53. *Cfr.* Tesis 1a. LXXIX/2011, de rubro y textos siguientes: "***PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.*** *Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron".* **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Mayo de 2011. Registro digital: 162020. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero García de Villegas. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández.

54. *Cfr.* **Amparo directo en revisión 1564/2015**, *supra*, pp. 47 y 48, y **amparo directo en revisión 5669/2015**, fallado por la Primera Sala en sesión de trece de abril de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho de formular voto concurrente, página 16.

55. *Cfr.* Amparo directo en revisión 903/2014, *supra*, pie de página 13 y **amparo directo en revisión 2937/2021**, fallado por la Primera Sala en sesión de 16 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

56. **Artículo 13.** [...] Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.
Cfr. Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra*, párrafo 53.

57. *Cfr.* Amparo directo en revisión 903/2014, *supra*, párr. 92.

58. *Cfr.* Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra,* párr. 41

59. *Ibidem,* párr. 42.

60. *Cfr.* Escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional*,* pág. 5.

61. Estas pruebas se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo directo en revisión 523/2022.

En sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 523/2022.

En este asunto, la Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito para que éste emitiera una nueva resolución en la que: **(i)** subsanara la determinación del Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí en torno a que la naturaleza del procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar y, por el contrario, partiera de la base de que se trata de un auténtico juicio; **(ii)** prescindiera de la consideración de que la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad; **(iii)** valorara con perspectiva de género el caudal probatorio; y **(iv)** en caso de considerar que se acreditó la excepción de grave riesgo, revocara la sentencia recurrida y declarara la improcedencia de la restitución internacional.

Formulo el presente voto concurrente a efecto de desarrollar las razones por las cuales en la sesión en que se discutió este asunto me pronuncié en favor del sentido de la sentencia, pero considero que, en casos de violencia intrafamiliar cuando hay un contexto de vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional, exigir la ***acreditación plena*** de la existencia de la excepción a la restitución internacional prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, consistente en que "*existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable*", podría constituir un estándar difícil de alcanzar para las mujeres que, inmersas en ese contexto, se oponen a la restitución de sus hijas e hijos para protegerles.

I. Fallo mayoritario

Este caso deriva de un procedimiento de restitución internacional de una niña mexicana, en el que se autorizó su restitución a su padre, quien en ese momento radicaba en Estados Unidos. Entre otros aspectos, el Juez familiar del conocimiento resolvió que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento era de una "medida cautelar" emitida fuera de juicio, por lo que el estándar de prueba no es pleno. De este modo, desechó diversas pruebas ofrecidas por la madre sustractora y consideró que la excepción a la restitución por grave riesgo opuesta por ella, prevista en el artículo 13, inciso b,(1) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos

Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, era infundada, pues en la audiencia de escucha se tuvo a la vista a una niña "emocionalmente lúcida, coherente y estable".

En sus conceptos de violación, la madre de la niña y ahora quejosa señaló que el Juez familiar partió de un marco jurídico que no se corresponde con los procedimientos de restitución internacional, al considerar que era una "medida cautelar"; razón por la cual consideró infundada la excepción de grave riesgo sin analizar los hechos de violencia ejercida por el padre de la niña en el seno familiar, conforme a un estándar más exhaustivo.

En su sentencia, entre otras cuestiones, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo a la quejosa al considerar que, independientemente de la naturaleza de la restitución, lo relevante es que los medios de convicción desechados eran inconducentes, pues únicamente pretendían acreditar la violencia ejercida por el padre de la niña en contra de la quejosa y no en contra de la propia niña.

Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que señaló que el Tribunal Colegiado de manera incorrecta desestimó su argumento de que no se trata de una medida cautelar; y tampoco atendió sus argumentos sobre la violencia de género suscitada en el contexto familiar y los efectos que tuvo en su hija, sino que desechó las pruebas para acreditar el grave riesgo por la restitución.

La Primera Sala consideró fundados los agravios expuestos por la quejosa y concluyó, entre otras cuestiones, que el procedimiento de restitución internacional de infancias constituye un auténtico juicio, por lo que el **estándar probatorio** en ellos debe ser ***pleno***. En ese sentido, sostuvo que las excepciones previstas en los artículos 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores son extraordinarias y deben ser ***acreditadas plenamente*** por parte de quien se opone a la restitución del niño o niña.

Específicamente, en cuanto a la excepción de grave riesgo cuando se alega la existencia de violencia familiar de forma previa a la sustracción o retención ilícita, aclaró que ese riesgo debe ser serio, real, actual, directo y estar ***plenamente probado***. Por tanto, la persona juzgadora debe evaluar las pruebas presentadas por quien se opone a la restitución del niño o la niña y, en caso de que considere que el material probatorio es insuficiente, allegarse de todos los medios probatorios necesarios para determinar si la violencia puede o no configurar un grave riesgo en caso de ordenar la restitución. Una vez que se cuente con los antecedentes fácticos y el caudal probatorio disponible, la autoridad judicial debe determinar si procede o no la restitución, sin olvidar su obligación de juzgar con perspectiva de género y perspectiva de infancia.

Asimismo, resolvió que no se requiere que el niño o niña sea la víctima directa o principal del daño físico para que se actualice la excepción a la restitución internacional por grave riesgo, si existe *prueba suficiente* de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para la niña o niño.

En el caso concreto, la Primera Sala consideró que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento sobre la excepción del grave riesgo fue incorrecta, pues desconoció que la violencia familiar puede afectar a todos los miembros de la familia, aunque no se dirija directamente contra los niños y niñas, lo que impactó en el análisis integral de los hechos de violencia y en la valoración exhaustiva y con perspectiva de género de las pruebas.

II. Razones de la concurrencia

Tal como anticipé, si bien estoy de acuerdo con la conclusión alcanzada por la mayoría, respetuosamente, considero que pudiera ser **problemático exigir la *acreditación plena*** de la existencia de la excepción a la restitución internacional de infancias por grave riesgo, sin considerar el tipo de caso de que se trate, especialmente en situaciones de violencia intrafamiliar cuando hay un contexto de vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional, como en el presente asunto. Me explico.

La exigencia de la acreditación plena de una situación de grave riesgo se ha sostenido en diversos precedentes de esta Primera Sala, incluso en casos de violencia familiar, entre los años 2015 y 2018.(2) Ese estándar de

prueba, en su momento, se consideró **consistente con la fuerte presunción** que se desprende del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de que la **restitución internacional opera en favor del interés superior de la niñez**.

No obstante, a partir del desarrollo que ha habido sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género y la protección de las infancias de cualquier tipo de abuso, estimo que convendría reflexionar si ese estándar es pertinente en casos como el que se presenta en este amparo directo en revisión 523/2022.

Desde esa perspectiva, conforme al **deber reforzado de protección integral a favor de niñas y niños**, contenido en los artículos 19(3) de la Convención Americana y 19(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y a la **obligación de debida diligencia reforzada en casos de violencia en contra de las mujeres**, contenido en el artículo 7.b)(5) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), **el estándar de *prueba plena* podría ser problemático** en casos donde se aduce que la restitución **podría implicar un peligro físico, psíquico o de cualquier otro tipo a las infancias** derivado de una situación **de violencia intrafamiliar en contra de las mujeres**, donde las infancias son testigos de esos actos. Esto debido a los **problemas probatorios** que, en ciertas circunstancias, podría conllevar exigir prueba plena de la situación de grave riesgo.

Sobre el estándar de la prueba es importante advertir que el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores **no exige algún estándar probatorio específico** para acreditar las excepciones a la restitución internacional. No obstante, la *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Parte IV, Artículo 13 (1)(b)* (2021), que es un documento de *soft law*, ha aclarado que el Convenio de la Haya **deja a cargo de los Estados los criterios sobre el estándar de prueba**. Al respecto, señala que mientras la mayoría de los Estados aplican el criterio general del derecho civil de "preponderancia de la prueba" o "balance de las probabilidades", algunos pocos requieren un nivel de certidumbre más alto, por ejemplo, el de "pruebas claras susceptibles de generar la convicción del juez".(6)

Específicamente sobre la excepción a la restitución internacional por grave riesgo, la Guía de Buenas Prácticas sostiene que no requiere que "el niño sea la victima directa o principal del daño físico si existe ***prueba suficiente*** de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para el niño".(7) Lo anterior sin dejar de considerar que las alegaciones deben tener tanto el carácter como el suficiente nivel de detalle y contundencia para poder constituir un grave riesgo, por lo que las alegaciones poco específicas o generales rara vez se considerarán suficientes.(8)

En el presente caso, considero que es **particularmente riesgoso exigir *prueba plena*** a la quejosa, considerando su contexto desde una **perspectiva interseccional**: que se trataba de una mujer mexicana que era extranjera en Estados Unidos, que dependía económicamente de su ex pareja y padre de su hija, con poco conocimiento del inglés, sin redes de apoyo, inmersa en un contexto de violencia severo -dentro del que incluso relató incidentes de intentos de ahorcamiento por parte de su ex pareja, cometidos algunos de ellos en presencia de su hija-; contexto que no se destaca en la sentencia de esta Primera Sala. Situaciones como la de la quejosa podrían ocasionar que la exigencia de ***prueba plena*** del grave riesgo ocasionada por una situación de violencia intrafamiliar (que suele ocurrir a puertas cerradas) implique un **estándar probatorio difícil de alcanzar** para las mujeres que se oponen a la restitución de sus hijas e hijos para protegerles.

A mayor abundamiento, el estándar de prueba plena ha sido discutido en otros tipos de casos donde existe un riesgo de exponer a las infancias a un daño físico y psíquico por parte de sus progenitores. En el amparo directo en revisión 3797/2014,(9) esta Primera Sala consideró pertinente la redistribución del riesgo de error en materia probatoria en casos en que se demanda la pérdida de la patria potestad por alegado abuso sexual en contra de niños y niñas. En ese asunto se reconoció que, aunque **anteriormente se exigía *un alto nivel de corroboración*** de la hipótesis de quien demandaba la pérdida de la patria potestad en un juicio civil (pues se consideraba dicha pérdida como una *sanción*), en casos donde se alega abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, el *interés superior* de la niñez y el deber de *protegerles* exigía **disminuir el riesgo de un falso negativo**, por lo que se adoptó el **estándar de prueba de la *probabilidad prevaleciente***.

Si bien el presente caso no trata de abuso sexual, considero que trata de una situación análoga, en la que la niña podría estar expuesta a un riesgo grave a su integridad personal, derivado de lo aducido por su madre (la quejosa) de que la violencia cometida en su contra incluyó episodios de asfixia y ahorcamiento por parte del padre demandante de la restitución, que fueron presenciados por su hija.

Por tanto, considero que lo más benéfico hubiera sido **matizar** las consideraciones sobre que la excepción a la restitución internacional de las infancias cuando "existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable" debe *acreditarse plenamente.* Lo anterior, en sentido que, en casos de violencia intrafamiliar cuando exista un **contexto de vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional**, tal excepción debe acreditarse conforme a un estándar de prueba de ***probabilidad prevaleciente***.

Estimo que, incluso, de haberse realizado, dicha precisión hubiera permitido reforzar lo que sostiene la sentencia en cuanto a la obligación de las autoridades judiciales de allegarse de todos los medios probatorios de oficio que estimen pertinentes para acreditar esa circunstancia.

---

1. "**Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:
[…]
b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable."

2. Particularmente, amparo directo en revisión 1564/2015 (sentencia de 2 de diciembre de 2015. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo), amparo directo en revisión 151/2015 (sentencia de 8 de julio de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea), amparo directo en revisión 4465/2014 (sentencia de 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea), amparo directo en revisión 5669/2015 (sentencia de 13 de abril de 2016. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo), amparo directo 27/2016 (sentencia de 10 de enero de 2018. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, amparo directo 9/2016 (sentencia de 6 de septiembre de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), amparo directo 29/2016 (sentencia de 15 de febrero de 2017. Ponente: José Ramón Cossío Díaz).

3. "**Artículo 19. Derechos del Niño**. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

4. "**Artículo 19.1**. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

5. "**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […] b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; […]"

6. Conferencia de la Haya de Derecho Internacional, *op. cit*., párr. 50 y nota al pie 65.

7. *Ibidem*., Párr. 33.

8. *Ibid.*

9. Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015 por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 523/2022.

En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos(1) el asunto citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado.

Consideraciones de la sentencia

1. El presente asunto tuvo origen en un juicio de restitución internacional de menores, iniciado por el padre. La madre sustractora contestó la demanda, oponiendo la excepción de grave riesgo prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de Primera Instancia consideró que el procedimiento de restitución internacional tenía la naturaleza jurídica de una medida cautelar; desechó diversos medios probatorios ofrecidos por la madre para acreditar la excepción opuesta; y consideró que la madre sustractora no había acreditado la violencia ejercida por el padre en el seno familiar, ordenando la restitución de la menor.

2. La madre demandada promovió un juicio de amparo que le fue negado por el Tribunal Colegiado, al considerar que la excepción de grave riesgo únicamente se actualiza cuando la violencia es ejercida contra la persona menor de edad y no contra alguno de los progenitores, como se alegó en el caso, determinación que fue controvertida por la madre sustractora en el recurso de revisión materia de estudio.

3. La mayoría de los integrantes de la Primera Sala determinó que los agravios esgrimidos por la madre sustractora eran suficientes para modificar la resolución recurrida, pues resultó erróneo que el Tribunal Colegiado no realizara un pronunciamiento expreso para enmendar la incorrección en que incurrió el Juez familiar de no considerar que el procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio, pues con ello convalidó que el estándar probatorio en los procedimientos de restitución internacional no es pleno, por lo que basta con que los planteamientos de las partes sean verosímiles, guarden la apariencia de un buen derecho y que justifiquen la existencia de un peligro en la demora, sin confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes para que a partir de ello, se declare la procedencia de la restitución o, en su caso, se tenga por actualizada la excepción opuesta a la reintegración del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual.

4. Lo anterior, implicó que se contraviniera lo establecido por esta Primera Sala respecto a que las excepciones previstas en los artículos 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores son extraordinarias y deben ser acreditadas plenamente por parte de quien se opone a la restitución del niño o

niña, pues existe la presunción de que su interés superior se encuentra protegido con la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual.

5. Por otra parte, se determinó que la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a la excepción del grave riesgo fue incorrecta y contraria a lo establecido por este Alto Tribunal en relación con los parámetros fijados para la valoración de la violencia familiar como una excepción a la restitución internacional. Ya que, en efecto, la excepción prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico o psíquico, si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para la persona menor de edad.

6. En el caso, tanto el juez primigenio como el Tribunal Colegiado diferenciaron los hechos de violencia que sufrió directamente la madre respecto de aquellos que presenció la niña. Esta incorrección conllevó a que se desestimaran todos los hechos de violencia narrados, impactando en la valoración exhaustiva y con perspectiva de género de las pruebas admitidas y desahogadas, así como en la convalidación del desechamiento de las pruebas periciales en psicología, las cuales eran idóneas para demostrar el impacto de la violencia en la niña.

7. En ese sentido, las autoridades judiciales debieron verificar si la situación de violencia de la que daba cuenta el caudal probatorio representaba un riesgo serio, real, actual y directo para la niña, o en su caso, debieron motivar por qué dicha situación de violencia no representaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico para ella, de ahí, que la mayoría de los integrantes de la Primera Sala revocaran la sentencia recurrida a efecto de que se subsane la determinación del Juez de origen en torno a que la naturaleza del procedimiento de restitución internacional, se prescinda de la consideración de que la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad y se valore con perspectiva de género el caudal probatorio.

Razones del disenso

8. Respetuosamente no comparto la resolución mayoritaria, ya que en mi opinión en el presente asunto se actualizó la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo **61.** El juicio de amparo es improcedente:

[…]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

9. Para demostrar lo anterior, debemos recordar que el acto reclamado en el juicio de amparo **********, lo es la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en el exhorto **********, relativo al procedimiento del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, respecto de la menor de edad con iniciales **********, en la que se ordenó su restitución.

10. Ahora bien, sobre ello, resulta un **HECHO NOTORIO**(2) que a la fecha de la resolución del recurso ya se ejecutó la restitución de la menor de iniciales **********, como se demuestra en la diligencia levantada por el actuario de dicho tribunal el ocho de julio de dos mil veintiuno,(3) en la que informa que, tanto la quejosa como la menor de iniciales **********, abordaron el vuelo ********** a las 6:00 (seis horas) con destino a Houston, Texas, el día ocho de julio del dos mil veintiuno con conexión al segundo vuelo ********** de la ciudad de Houston a la ciudad de Albuquerque, Nuevo Mexico, programado para las 10:05 (diez horas con cinco minutos), todos expedidos por la compañía United Airlines.

11. Lo anterior, en cumplimiento a los autos de 5 y 7 del mismo mes de julio de dos mil veintiuno, en los que el Juez ordinario ordenó que se llevaran a cabo las acciones necesarias para restituir a la menor y dar

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por dicho juez el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la cual constituye el acto reclamado del amparo directo, cuya sentencia fue impugnada con el recurso de revisión citado al rubro.(4)

12. Por tanto, en mi opinión respecto del acto reclamado precisado en los párrafos que anteceden, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que ya se produjeron todos sus efectos, de manera que no sería posible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ello, conforme al interés superior de la menor ya restituida.

13. Así es que, el acto reclamado y sus consecuencias quedaron irreversiblemente consumadas, pues no se podría retrotraer el tiempo a que la menor no fuera restituida, ni tampoco podría regresarse a la niña al Estado Mexicano por las razones que se exponen posteriormente, existiendo imposibilidad jurídica y material de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia concesoria que, en su caso, se dictara.

14. Esto, con apoyo a la jurisprudencia P./J. 90/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 9, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE".**

15. Ahora bien, sobre lo aducido por la recurrente en el escrito en el que desahogó la vista concedida en proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, sobre que es incorrecto que se sobresea en el presente juicio, en virtud de que, en diversos asuntos, en los que los niños ya habían sido restituidos, esta Primera Sala sí se ha pronunciado sobre el fondo, corresponde precisar lo siguiente.

16. En el presente caso, la recurrente combatió la decisión del órgano colegiado de negar el amparo a la quejosa en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva que ordenó la restitución de la menor y, por tanto, confirmar dicha restitución, en virtud de que, a su parecer, el órgano colegiado: i) omitió interpretar el concepto de residencia habitual; ii) la interpretación que hizo sobre el artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya no es acorde con el interés superior del menor, al determinar que ningún perjuicio causa al menor el desechamiento de medios de convicción con los que la parte opositora demuestra la violencia ejercida hacia ella, pues nada contempla el artículo referido, sobre las características que pudiere haber entre los padres; iii) no resolvió con perspectiva de género al no ordenar la pericial en psicología a cargo de su menor hija para analizar si era víctima de violencia por parte de su progenitor; y iv) omitió responder el agravio relativo a si el juicio sobre restitución de los menores debe ser llevado, en materia probatoria, como una medida cautelar o como un juicio *per se.* Todo ello, dirigido a combatir la orden de restitución de la menor al país de residencia habitual.

17. Dicho lo anterior, es importante precisar, en primer lugar que en el amparo directo 9/2016, citado por la quejosa en el escrito de desahogo de la vista, se resolvió que, incluso la niña ya restituida, todavía existía la posibilidad jurídica de ordenar medidas para su protección, mediante la garantía de sus derechos humanos al contacto fronterizo y a la visitas con el progenitor sustractor, por ello es inconcuso que en dicho caso no estaban consumadas de manera irreparable todas las violaciones de derechos humanos combatidas en dicho caso, como sí sucede en el presente, en el que la madre recurrente lo único que buscaba era la no restitución de su hija, lo que ya sucedió, por lo que es claro que se trata de circunstancias y supuestos distintos.

18. Ahora bien, sobre los otros dos precedentes citados por la recurrente, a saber el amparo directo en revisión 4465/2014, así como el diverso 997/2018, si bien en ellos no existía ningún otro pronunciamiento faltante sobre la restitución, como lo fue el contacto fronterizo en el amparo directo 9/2016, también se trata de supuestos y circunstancias diferentes al presente asunto. Por un lado, en el amparo directo en revisión 4465/2014 se impugnó la constitucionalidad del plazo del artículo 12 de la Convención de la Haya en la materia y, por el otro, en el amparo directo en revisión 997/2018 se reclamó la falta de garantía del debido

proceso durante el procedimiento y la falta de oportunidad para presentar pruebas. Por ello, aunque parezca que dichas diferencias no son trascendentales para que en dichos asuntos sí se estudiara el fondo del asunto, aunque los niños ya habían sido restituidos, y en este no, sí lo son. Ello, conforme a lo siguiente.

19. En todos los procedimientos de restitución internacional de menores, conforme a la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la celeridad en el procedimiento es esencial para su trámite. Es decir, se está ante un acuerdo multilateral destinado a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, para que sean restituidos de forma inmediata al país donde residían.

20. Lo anterior con dos propósitos: por una parte, velar por los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes (en donde el menor tenía la residencia habitual) sean respetados por los otros Estados parte; y la protección del interés superior del menor para regresarlo a su entorno habitual y ahí analizar de manera más objetiva los derechos de custodia, en atención a lo que sea más conveniente para el infante.

21. De forma congruente, el artículo 11 de la Convención en la materia prevé la obligación para que las autoridades judiciales o administrativas de los Estado contratantes actúen con urgencia en los procedimientos de restitución; asimismo, indica que las autoridades auxiliares deben dictar una resolución en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos o de lo contrario, se tiene derecho a pedir una declaración respecto de los motivos de la demora.

22. Así, la Convención contempla el principio general en el que las autoridades de los Estados contratantes deben asegurar la restitución inmediata, así como actuar con urgencia para ello. Este compromiso que adquieren los Estados al suscribir la Convención, implica una manifestación de la voluntad con la intención de cumplir las obligaciones que ahí constan, como son las de implementar las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata de los menores de la forma más breve y ágil.(5)

23. La necesidad y mandato de actuar con urgencia, se justifica en su finalidad, pues se pretende evitar el arraigo de los menores, lo que se traduce en una de las herramientas para proteger el interés superior del menor. Incluso, existe la presunción de que dicho interés está más protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa a la sustracción y se acota al derecho a no ser desplazado de la residencia habitual.

24. De esta forma, los procedimientos expeditos son esenciales en todas las etapas en las que se implemente el trámite de restitución del menor, en términos de la Convención, lo que incluye el proceso que se lleve ante la autoridad auxiliar de naturaleza judicial o administrativa. En este sentido, la *Guía de buenas prácticas del Convenio de La Haya del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* es un documento que ha sido enfático en la urgencia que debe imperar en los casos, y para ello, ha indicado que:

"La rapidez constituye un punto esencial en los casos de sustracción. Un procedimiento expedito es un principio clave de funcionamiento para toda persona o autoridad implicada en la aplicación del Convenio. Esto resulta de los objetivos del Convenio, tal y como se definen en su artículo primero, con la finalidad de asegurar el retorno inmediato del menor, así como las indicaciones generales del artículo 2, en virtud del cual los Estados partes deben acudir a los procedimientos de urgencia, y, por último, en el artículo 11, en virtud del cual las autoridades deben proceder con urgencia para el retorno del menor.

Para animar los procedimientos expeditos, el artículo 23 suprima toda condición relativa a la legalización de documentos o otras formalidades similares.

[...]

La cuestión más controvertida en cuanto a la aplicación del Convenio es la relativa a los retrasos en el tratamiento de las solicitudes, los procedimientos judiciales y la ejecución de decisiones de retorno. La necesidad de una acción rápida en todas las fases del procedimiento no puede ser sobre-enfatizada.

Las cuatro reuniones de la Comisión especial han reiterado y ratificado conclusiones y recomendaciones tendentes a que se concedan a las Autoridades centrales poderes y facultades adecuadas para tratar rápidamente las solicitudes de retorno de menores o de derecho de visita.

[...]

El Preámbulo del Convenio indica que el interés superior del menores (sic) primordial y que el objetivo del Convenio es protegerlos contra los efectos perjudiciales de una sustracción. La experiencia muestra que las acciones rápidas, inmediatas y expeditas en aplicación del Convenio de La Haya son el medio más seguro para proteger el interés de los menores.

Un procedimiento expedito podrá:

• minimizar las perturbaciones o desorientaciones al menor sustraído de su entorno familiar;

• minimizar los perjuicios al menor por el hecho de su separación del otro padre;

• reducir una mayor perturbación para el menor que pueda resultar cuando se ordena su retorno después de un periodo largo en el extranjero evitar que el sustractor obtenga una ventaja por el hecho del paso del tiempo".(6)

25. Dicho lo anterior, estimo que la Primera Sala debió analizar las circunstancias del caso concreto. La menor fue retenida ilícitamente cuando tenía poco más de un año de edad, permaneciendo en el Estado Mexicano desde diciembre del dos mil diecinueve hasta julio de dos mil veintiuno, por lo que estuvo en territorio mexicano un año con siete meses. Posteriormente, fue restituida a Estados Unidos de América el ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo que ha permanecido en dicho país desde hace poco más de un año. Es decir, la menor a su corta edad de 6 años, ha vivido en dos distintos países, teniendo que adaptarse a diferentes costumbres, idioma, comida, métodos educativos, clima, etcétera. Ello, con las implicaciones emocionales que se le hayan podido ocasionar, en virtud de una posible perturbación o desorientación en su persona al haber sido sustraída de su entorno familiar en dos ocasiones: la primera en el dos mil diecinueve, cuando la madre sustractora no regresó a Estados Unidos de América, reteniendo a la menor en territorio mexicano por más de un año; y la segunda, al haber sido restituida a su residencia habitual en julio de dos mil veintiuno. Esto, aunado a la separación que ha tenido, tanto del padre, como de la madre.

26. Dicho lo anterior, lo que la madre busca con el presente recurso de revisión es que se declare fundado su recurso, a efecto de que se revoque la sentencia recurrida para que se ordene la admisión y desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de su menor hija, buscando acreditar que es sujeto de violencia por parte de su padre.

27. Sin embargo, considero que estudiar el fondo del presente asunto, no sería acorde con el interés superior de la menor, sino al contrario, generaría una mayor afectación a la menor, de lo que la beneficiaría. Se explica.

28. Por un lado, si bien no fue admitida la prueba psicológica a cargo de la menor para corroborar lo alegado por la madre sobre la violencia sufrida, del resto del acervo probatorio no se corrobora lo anterior de manera plena, además de que de la opinión de la menor, desahogada en la diligencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio de restitución internacional de menores *********, no se acredita que se encuentre en una situación de peligro ante su papá, pues en dicha opinión la menor dijo que sí le gustaría pasar tiempo con su papá y se desprende que tienen una buena relación. Esto anterior también se corrobora con lo expuesto en la impresión diagnóstica hecha por el DIF Estatal el 17 de diciembre de 2020.

29. Por otro lado, resolver el fondo del asunto retardaría aún más resolver su situación jurídica, incluso pudiendo ser años para ello, así como también podría ocasionar desplazamientos de la menor para practicar dicha pericial, los cuales se consideran innecesarios, en virtud de lo dicho en el párrafo anterior.

30. Es decir, en caso de que se otorgara el amparo, se requeriría a la menor a venir nuevamente a México para desahogar la pericial en psicología, generando con ello un traslado innecesario, pues del resto del acervo probatorio, incluida la opinión de la menor, se desprende que no corre peligro y que, en todo caso, cualquier cuestión atinente a la guarda y custodia de la menor, debe resolverse en el Estado de residencia habitual.

31. Por ello, para mí una eventual concesión de amparo, sólo perjudicaría a la menor, en virtud de que ocasionaría un alargamiento y retraso en la solución de su situación jurídica con las implicaciones emocionales que ello conllevaría, en virtud de los traslados que se requieran y un posible cambio de residencia por tercera vez.

32. Asimismo, el sobreseimiento del presente asunto no dejaría en estado de indefensión a la menor, ya que sí se admitieron y desahogaron otras pruebas, de las que no se comprobó de manera plena ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención en la materia, además de que se escuchó la opinión de la menor, de la cual no se desprende de que sea sujeto de violencia por parte del padre.

33. Aunado a lo anterior, lo que solicita la madre no es una cuestión que únicamente pueda resolverse en el juicio de restitución internacional de menores, sino que podría ser una cuestión referente a la guarda y custodia de su hija para lo que deberá acudir ante la corte encargada del régimen de custodia, visitas y convivencias en Estados Unidos de América para hacer efectivos sus derechos y los de la menor respecto de estas últimas.

34. Así, al ser también una situación que podría resolverse en el Estado de residencia habitual, encontrándose la menor en dicho Estado, no considero necesario que la menor regrese a México a hacerse la prueba pericial en psicología y retardar aún más su situación jurídica.

35. En estas condiciones, al no existir indicio alguno que pueda generar cierta duda sobre si la menor se encuentra en peligro bajo el resguardo de su padre, considero que lo más atinente y protector con su interés superior era sobreseer el presente asunto, considerando que los efectos del acto reclamado, consistentes en la restitución de la menor a Estados Unidos de América, se encuentran consumados de manera irreparable, pues de lo expuesto anteriormente sobre el interés superior de la menor y el principio de celeridad previsto en la Convención de la materia, no sería posible en el presente caso dar efectos restitutorios en el amparo y regresar a la menor para practicar la prueba pericial en psicología que la mamá busca se desahogue, por lo que los efectos del acto reclamado deben considerarse consumados de forma irreparable.

36. Por estas razones, es que, respetuosamente, emito el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario

Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

2. Tesis de jurisprudencia P.J. 74/2006 de este Alto Tribunal de rubro **HECHOS NOTORIOS.CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 36, registro174899.

3. Tomo II del Exhorto **********, páginas 1219 y 1220.

4. Tomo II del Exhorto **********, páginas 1177 a 1182 y 1216 a 1217.

5. Véase el amparo directo en revisión 4465/2014 (página 21), fallado el catorce de enero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos; los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho para formular sendos votos concurrentes.

6.“Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – Primera Parte- Prácticas de las Autoridades Centrales”. Consultada el ocho de julio de dos mil dieciocho en https://assets.hcch.net/upload/abdguide_s.pdf

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA.

Hechos: Una familia mexicana estableció su domicilio en los Estados Unidos de América. Posteriormente, estando en unas vacaciones en México, la madre retuvo a su hija en el territorio nacional, por lo que el padre promovió un procedimiento de restitución internacional.
El Juez familiar determinó que el procedimiento de restitución internacional tenía la naturaleza jurídica de una medida cautelar, por lo que bastaba que las afirmaciones del padre resultaran creíbles para tener por satisfechos los requisitos de procedencia de la solicitud. En ese sentido, era procedente ordenar la restitución de la niña, ya que el derecho de custodia del solicitante se encontraba vigente y había sido interrumpido con la retención ilícita de la hija por parte de su madre.
En desacuerdo, la madre de la niña promovió un juicio de amparo directo, al considerar que la calificación del procedimiento de restitución internacional como una medida cautelar había impactado en el estándar probatorio aplicable, pues ello impidió que el Juez familiar se pronunciara sobre la totalidad de los hechos y las pruebas que obraban en el expediente. El Tribunal Colegiado convalidó la interpretación realizada por el juzgador y negó el amparo.
Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio y no una medida cautelar, por lo que las personas juzgadoras deben analizar integralmente los hechos narrados por las partes en el escrito de solicitud y en su contestación, el contenido de la audiencia de escucha de la persona menor de edad, así como las pruebas aportadas y admitidas durante el procedimiento, a fin de llegar a una determinación basada en el interés superior de la niñez, en la que se decida la reintegración del niño o niña a su lugar de residencia habitual o en la que se tenga por actualizada, de forma fehaciente, alguna de las excepciones extraordinarias previstas en el

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Lo anterior, sin soslayar que de acuerdo con lo dispuesto en este instrumento internacional, se trata de un procedimiento de carácter urgente, por lo que su tramitación debe regirse conforme al principio de expeditez.

Justificación: El juicio constituye un procedimiento contencioso que está condicionado a la existencia de un litigio o un conflicto entre partes, que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente y concluye con el dictado de una sentencia o resolución en la que se define, en cualquier sentido, la controversia.
Por su parte, una sentencia definitiva se define como aquella resolución judicial a través de la cual se dirime el fondo de una controversia planteada por las partes, es decir, aquella que establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar al litigio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.
En ese sentido, las resoluciones en las que se decide de forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de una persona menor de edad, en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, tienen el carácter de una sentencia definitiva, por lo que son impugnables en la vía de amparo directo.
Ello es así, porque el procedimiento de restitución internacional supone la existencia de un conflicto, en el que se deben confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes o aquellas recabadas por el órgano jurisdiccional y en el que se deberá hacer prevalecer una postura frente a la otra, a fin de que se dicte una sentencia definitiva en la que se declare la procedencia de la restitución o, en su caso, se tenga por actualizada alguna de las excepciones extraordinarias opuestas a la reintegración del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual.
Por estas razones, la autoridad judicial debe considerar que este tipo de procedimiento constituye un auténtico juicio y no una medida cautelar, lo que implica obligaciones concretas en relación con la recabación oficiosa de pruebas y su valoración integral, el análisis exhaustivo del contexto fáctico, así como el cumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género y de niñez y adolescencia.
Lo anterior, en el entendido de que, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se trata de un procedimiento de urgencia, cuya finalidad es la restitución inmediata del niño o niña a su lugar de residencia habitual, por lo que al analizar estos aspectos la persona juzgadora debe guiarse por el principio de celeridad.

1a./J. 169/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 523/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 169/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.

Hechos: Una familia mexicana estableció su domicilio en los Estados Unidos de América. Posteriormente, estando en unas vacaciones en México, la madre retuvo a su hija en el territorio nacional, por lo que el padre promovió un procedimiento de restitución internacional.
En su contestación, la madre de la niña opuso la excepción de grave riesgo, prevista en el inciso b) del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, bajo el argumento de que el solicitante ejercía violencia física, psicológica y económica en su contra, mientras su hija estaba presente y atestiguaba estos actos.
El Juez familiar determinó que la madre sustractora no acreditó la excepción planteada, por lo que ordenó la restitución internacional de la niña. En su resolución, concluyó que no existían elementos que evidenciaran que la niña hubiera sido sometida a algún tipo de violencia ni que presentara un daño emocional derivado de estos hechos, por lo que su reincorporación a su lugar de residencia habitual no la colocaría en una situación intolerable.
Inconforme con esta determinación, la madre promovió un juicio de amparo directo, en el que argumentó que se omitió juzgar con perspectiva de género y niñez, ya que la excepción de grave riesgo no exige que el niño o la niña sea la víctima directa del daño, sino que también se configura cuando la violencia se ejerce contra sus progenitores y esta situación crea un grave riesgo para la persona menor de edad.
El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, al considerar que las pruebas desahogadas no permitían acreditar la excepción de grave riesgo, ya que ésta sólo procede cuando la violencia se ejerce directamente contra el niño, niña o adolescente, no cuando se circunscribe a la relación entre los progenitores.
Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Para evaluar si está o no acreditada la excepción de grave riesgo a la restitución internacional, por existir una situación de violencia familiar, las autoridades jurisdiccionales deben: a) examinar los hechos relatados en la contestación de la demanda, a fin de advertir si éstos dan cuenta de un contexto de violencia que pudiera impactar en el bienestar del niño o de la niña a su retorno al lugar de residencia habitual; b) desechar cualquier estereotipo de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas; c) escuchar la opinión de la persona menor de edad y tomarla en consideración para su determinación; d) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, recabar oficiosamente las pruebas conducentes y priorizar el desahogo de las pruebas periciales psicológicas; y, e) de considerar procedente la restitución, verificar la disponibilidad e idoneidad de las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar físico y emocional del niño o la niña a su retorno.
Lo anterior en el entendido de que, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se trata de un procedimiento de urgencia, cuya finalidad es la restitución inmediata del niño o niña a su lugar de residencia habitual, por lo que al analizar estos aspectos la persona juzgadora debe guiarse por el principio de celeridad.

Justificación: La violencia familiar afecta a todos los miembros del núcleo, independientemente de que se ejerza de forma directa contra los niños, las niñas y los adolescentes o cuando se encuentran

inmersos en un entorno de violencia, de desigualdad y de poder. El atestiguamiento de estos actos no sólo afectan profundamente su bienestar y su desarrollo psicoemocional, sino también influye en su visión sobre el género y en la manera en que reaccionan frente a estas situaciones.

En ese sentido, la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o a la madre sustractora, existe un grave riesgo para la persona menor de edad.

Cuando el progenitor sustractor opone la excepción de grave riesgo ante una solicitud de restitución internacional, bajo el argumento de que el solicitante ejerce violencia familiar en su contra, la persona juzgadora debe, en un primer momento, identificar el riesgo y su nivel de gravedad. Esta excepción sólo se actualiza cuando el riesgo es serio, real, actual y directo.

Además, la autoridad judicial debe analizar detenidamente los hechos relatados en la contestación a la solicitud, si éstos tienen suficiente nivel de detalle o contundencia y determinar si la persona menor de edad es víctima directa o indirecta de la violencia. Al estudiar estas cuestiones fácticas, es imprescindible advertir si existieron prejuicios de género al momento de decidir sobre la restitución internacional.

Una vez analizados los antecedentes fácticos e identificado el posible riesgo existente, la persona juzgadora debe evaluar la totalidad de pruebas presentadas y, en caso de que considere que el material probatorio es insuficiente, debe allegarse de todos los medios probatorios necesarios para determinar si la violencia puede o no configurar un grave riesgo en caso de ordenar la restitución.

En este tipo de procedimientos, la opinión del niño, niña o adolescente y el desahogo de pruebas periciales psicológicas cobran especial relevancia. Además de observar los lineamientos que rigen el derecho de participación, el órgano jurisdiccional debe valorar si existe una oposición consistente y sólida por parte de la persona menor de edad frente a su restitución, y en qué medida ésta puede estar influenciada de forma indebida. Las pruebas periciales, por su parte, permiten conocer su estado emocional, la relación que mantienen con ambos progenitores y sus cuidadores, así como su posible adaptación al nuevo entorno.

Finalmente, en caso de considerar procedente la restitución internacional, los tribunales deben tener en consideración la disponibilidad, la idoneidad y la efectividad de las medidas de protección necesarias para proteger al niño o a la niña de dicho riesgo en el lugar de residencia habitual. Cuando éstas no sean suficientes para alcanzar dicho umbral de protección, la persona juzgadora no estará obligada a ordenar la restitución.

Sin embargo, al atender todos estos lineamientos, la persona juzgadora debe tener presente que se trata de un procedimiento de urgencia, por lo que debe privilegiarse el principio de expeditez.

1a./J. 168/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 523/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 168/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

AMPARO DIRECTO 5/2024. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Entre abril y junio de mil novecientos sesenta y tres, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de Colonización y Terrenos Nacionales otorgó a diversos integrantes de una familia, cinco títulos de propiedad que amparaban la compra de diversos terrenos ubicados en Loreto, Baja California Sur.

Cada familiar dividió sus predios y vendió algunos. En enero de dos mil diez, dos sucesiones a bienes de integrantes de esa familia demandaron de una persona moral la acción reivindicatoria respecto de dos inmuebles que alegaban eran suyos. En primera y segunda instancia se declaró improcedente la acción pues no se acreditó que la parte actora tuviera la propiedad de los bienes que reclamaba.

En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado lo concedió para el efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva resolución. Seguida la cadena procesal correspondiente, que involucró dos sentencias de amparo adicionales y tres fallos de apelación emitidos en cumplimiento a las de amparo, la Sala responsable concedió pleno valor probatorio al dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, así como al del designado en rebeldía de la demandada, y determinó que se acreditaron los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria. Por ende, ordenó la restitución de los inmuebles a favor de los actores y condenó a la persona moral a la devolución y entrega de los mismos con sus frutos y accesiones, y al pago de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La persona moral promovió un amparo directo en el que alegó, entre otras cosas, que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur es inconstitucional al permitir que el juez valore la prueba pericial según su prudente arbitrio. De igual forma, alegó que era necesario que se emitieran parámetros mínimos que los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta al momento de valorar dicha prueba, pues de lo contrario se deja en inseguridad jurídica a los justiciables.

La Primera Sala ejerció su facultad de atracción para: 1) apuntalar la doctrina jurisprudencial que ha emitido en torno a la potestad de las personas juzgadoras en materia de valoración probatoria, en particular el alcance del concepto *prudente arbitrio*; y 2) fijar parámetros objetivos que perfilen cómo se debe examinar un dictamen pericial emitido por una persona experta en una ciencia o rama del conocimiento que escapa del conocimiento común.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los hechos del caso	2-19
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	19-20
III.	**OPORTUNIDAD**	El amparo principal es oportuno. El amparo adhesivo también es oportuno.	20-21
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte quejosa cuenta con legitimación. La parte quejosa adhesiva también se encuentra legitimada.	22
V.	**EXISTENCIA DEL ACTO**	Es cierto el acto reclamado.	23
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	**1.** No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna.	23
VII.	**ALCANCE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**	Se determinan los temas que serán analizados en el presente asunto.	23-25
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VIII.1.** Omisión de valorar el peritaje en materia de topografía ofrecido por la parte demandada.	26-34
		VIII.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur	35-46
		VIII.3. Análisis de constitucionalidad del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur	47
		VIII.4. Presunta contradicción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur respecto al	48-50

		sistema de valoración de pruebas tasado y de libre convicción	
		VIII.5. Indebida valoración de la prueba testimonial	50-51
		VIII.6. Omisión de analizar dos sentencias de amparo que constituyen cosa juzgada	51-52
IX.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	Se concede el amparo para que la responsable emita una nueva sentencia en la que ordene la reposición del procedimiento para el efecto de nombrar a un perito tercero en discordia y ordene al juzgado de primera instancia proceda a analizar el valor probatorio de las pruebas que obran en el expediente para que con libertad de jurisdicción resuelva lo procedente.	52-54
X.	**AMPARO ADHESIVO**	Son inoperantes e infundados los planteamientos del amparo adhesivo.	55-67
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Persona Moral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur en el recurso de apelación Número de expediente de recurso de apelación 2, resuelto el treinta de mayo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** En la materia del amparo adhesivo, la Justicia de la Unión **no amparo ni protege** a Albacea B y Albacea A, en su calidad de albaceas y herederos de las sucesiones a bienes de Persona B y Persona A, respectivamente.	68

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 5/2024, promovido por Persona Moral, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra la resolución del treinta de mayo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en el toca Número de expediente de recurso de apelación 2.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**.(1) Entre abril y junio de mil novecientos sesenta y tres, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de Colonización y Terrenos Nacionales, le otorgó a la familia Apellido de la familia cinco títulos de propiedad que amparaban la compra de diversos terrenos ejidales ubicados en la zona de Nombre de la zona, en el municipio de Nombre del municipio, Baja California Sur:

Nombre	Número de título	Superficie del terreno (hectáreas)
Familiar A	Título en número A	Hectáreas en número
Familiar B	Título en número B	Hectáreas en número
Familiar C	Título en número C	Hectáreas en número
Familiar D	Título en número D	Hectáreas en número
Familiar E	Título en número E	Hectáreas en número

2. Predio título Título en número A. En lo que aquí interesa, el título Título en número A que amparaba el terreno del señor Familiar A establecía como **colindancia Este unos terrenos baldíos**.

3. En mayo de mil novecientos sesenta y ocho, el señor Familiar A subdividió parte de su predio (título Título en número A) en once fracciones de 91 hectáreas cada uno. De estas once partes, vendió una al señor Persona A (lote Número de lote A), y otra al señor Persona C (lote Número de lote B). Posteriormente, el señor Persona C (lote Número de lote B) vendió su predio al señor Persona B.

4. El cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres se realizó un replanteo de linderos al considerarse que el predio otorgado al señor Familiar E (título Título en número E) no concordaba con las colindancias descritas en su título.

5. El diecisiete de junio mil novecientos setenta y siete, **la Secretaría de la Reforma Agraria enmendó el título Título en número A del señor Familiar A, y aclaró que la colindancia Este de dicho predio era el Golfo de California** y no terrenos baldíos como se hizo constar en el título de propiedad emitido en mil novecientos sesenta y tres. En consecuencia, ordenó que se realizara la anotación correspondiente al margen de la inscripción del señalado título de propiedad. Esta anotación se realizó también en los títulos Título en número D y Título en número E emitidos en favor de Familiar D y Familiar E.

6. Predio título Título en número E. El señor Familiar E vendió parte de su predio (título Título en número E) a Persona D, quien posteriormente lo vendió a Persona Moral, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.(2) Así, Persona Moral pasó a ser dueña de la propiedad amparada con el título Título en número E.

7. Juicio ordinario civil Número de Expediente de Juicio Ordinario Civil. El veintisiete de enero de dos mil diez las sucesiones a bienes de Persona A (lote Número de Lote A) y Persona B (lote Número de Lote B), por conducto de sus albaceas Albacea A y Albacea B, respectivamente, en ejercicio de la acción reivindicatoria, demandaron de Persona Moral (título Título en número E), en esencia, que se les reconozca como legítimas propietarias de sus lotes Número de Lote A y Número de Lote A respectivamente, del predio Título en número A que originalmente era del señor Familiar A.

8. De esa demanda conoció el Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Loreto, Baja California Sur, en donde se admitió a trámite en el expediente **Número de Expediente de Juicio Ordinario Civil**.

9. Para una mejor comprensión de los hechos hasta aquí narrados se acompaña la siguiente gráfica:

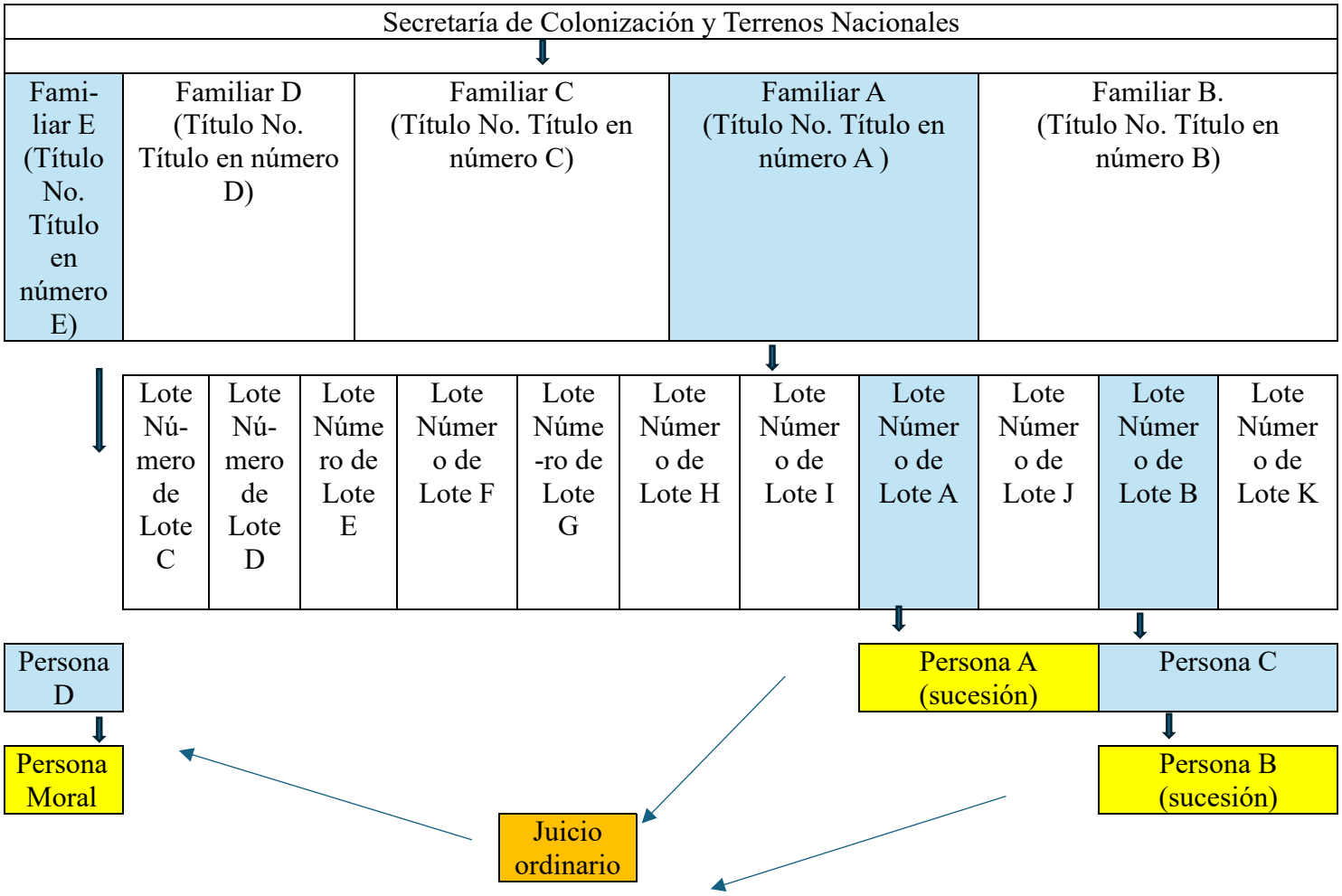

civil Número de Expediente de Juicio Ordinario Civil

10. Pruebas periciales de las partes. En lo que aquí interesa, la parte actora designó como peritos a los ingenieros Perito A y Perito B, quienes aceptaron el cargo conferido, desahogaron y ratificaron su peritaje en materia de topografía.

11. Por su lado, Persona Moral ofreció una prueba pericial en materia de topografía a cargo del ingeniero Perito C. Sin embargo, el seis de diciembre de dos mil diez, el juzgado determinó que el perito no compareció para aceptar el cargo dentro del término concedido para ello, por lo que se tuvo a Persona Moral conforme con el dictamen pericial rendido por su contraparte y designó como perito en rebeldía al ingeniero Perito D.

12. Persona Moral recusó al perito Perito D y el juzgado nombró como perito topógrafo en rebeldía al ingeniero Perito E, quien aceptó el cargo, y exhibió y ratificó su dictamen pericial.

13. De igual forma, Persona Moral apeló la decisión del juez de tenerla conforme con el dictamen rendido por las sucesiones y de designar a un perito en rebeldía.

14. El veintiocho de octubre de dos mil once, la Primera Sala Unitaria en Materia Mercantil el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur determinó que para el seis de diciembre de dos mil diez todavía no fenecía el término para que el ingeniero Perito C aceptara su cargo como perito, por lo que el juez no tenía por qué designar un perito en rebeldía.

15. En consecuencia, modificó el acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez para tener por exhibido el escrito de aceptación de cargo del ingeniero Perito C en relación con la prueba pericial ofrecida por la demandada.(3)

16. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria en Materia Mercantil, por auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el juzgado tuvo al perito Perito C, nombrado por Persona Moral, exhibiendo su escrito de aceptación de cargo. El diez de agosto siguiente, se acordó que el ingeniero Perito C desahogó en tiempo y forma su peritaje. Finalmente, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el perito Perito C ratificó el contenido y firma de su dictamen.

17. Sentencia de primera instancia. Seguido el juicio en sus trámites, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, el juez de la causa dictó sentencia en la que declaró **improcedentes las prestaciones reclamadas, al considerar que no había quedado acreditado que la parte actora tuviese la propiedad de los bienes que reclama**.

18. Recurso de apelación Número de expediente de recurso de apelación 1. Inconformes con la determinación señalada, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales se radicaron en el toca Número de expediente de recurso de apelación 1 del índice de la Segunda Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

19. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho la Sala **confirmó** la resolución impugnada al no advertir que los inmuebles reclamados colindaran con el Golfo de California y, por lo tanto, consideró que no se acreditó que la parte actora tuviera la propiedad de dichos bienes.

20. Al respecto, la Sala responsable señaló que era cierto que los dictámenes periciales ofrecidos por los actores eran coincidentes con lo determinado por el perito nombrado en rebeldía, en el sentido de que los predios colindaban por el Este con el Golfo de California, lo cual tuvo como sustento la corrección de los linderos realizada en mil novecientos setenta y tres (descrita en el párrafo 4 de la presente ejecutoria). Sin embargo, sostuvo que le generaba duda respecto de su credibilidad, al no existir constancia respecto de las razones que motivaron tal corrección, aunado a que ninguno de los contratos de compraventa entre el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de Colonización y Terrenos Nacionales y la familia Apellido de la Familia evidenciaban la colindancia con el Golfo de California.

21. Por tales motivos, la Sala restó eficacia probatoria a los peritajes, pues considero que los terrenos controvertidos no colindaban con el Golfo de California, sino con terrenos baldíos, y confirmó la sentencia de primer grado.

22. Primer juicio de amparo directo Número de expediente de juicio de amparo directo 1. En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el cual lo registró con el expediente Número de expediente de juicio de amparo directo 1 y, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinte, **concedió** el amparo solicitado.

23. El órgano colegiado indicó que fue inexacto que la Sala responsable resolviera que los inmuebles reclamados no colindan con la zona federal marítima terrestre o Golfo de California, pues los peritos nombrados por la parte actora (Perito A y Perito B), así como el designado en rebeldía de la demandada (Perito E), arribaron a conclusiones similares en el sentido de que los inmuebles objetos de la contienda sí colindan con el Golfo de California.

24. El Tribunal Colegiado considero que, si bien la responsable goza de libertad para analizar las pruebas de acuerdo a su prudente arbitrio, lo cierto es que era necesario que expusiera cuidadosamente los fundamentos de su valoración jurídica. No obstante, la responsable se limitó a exponer que los inmuebles en disputa no colindan con el Golfo de California porque en los títulos que fundan la acción reivindicatoria se especificó que colindan con terrenos baldíos.

25. En consecuencia, le ordenó a la responsable **emitir una nueva resolución en la que prescindiera de determinar que los inmuebles en disputa no se ubican al Este con el Golfo de California**.(4)

26. Segunda sentencia de apelación. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo precisada, la Sala responsable dictó sentencia el seis de marzo de dos mil veinte, en la cual nuevamente **confirmó** la

sentencia de primera instancia, pues consideró que, aun cuando se tuviera por demostrado que los inmuebles colindaban por el lado Este con el Golfo de California, ello no era suficiente para concluir que existía identidad entre los inmuebles de la parte actora y el que posee Persona Moral. Además, basó su conclusión en un informe de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, elaborado por el ingeniero Ingeniero A, quien había realizado una inspección en dichos terrenos, el cual obraba en autos como parte de una documental ofrecida por la actora, en el que se indicaba que no existía identidad entre los predios.

27. Segundo juicio de amparo directo Número de expediente de juicio de amparo directo 2. Contra la resolución dictada en cumplimiento, la parte actora promovió un nuevo juicio de amparo directo, el cual se admitió a trámite en el expediente Número de expediente de juicio de amparo directo 2 por el órgano colegiado referido y, en sesión de ocho de junio de dos mil veintiuno, **concedió** el amparo solicitado.

28. El Tribunal Colegiado determinó que la responsable fue omisa en valorar los dictámenes rendidos por los peritos de la parte actora así como el designado en rebeldía de la demandada, en los que se determinó que Persona Moral sí tiene en su posesión los predios propiedad de la parte actora, pues sólo atendió a dicha prueba para demostrar que los inmuebles cuya reivindicación se demanda sí colindan al Este con el Golfo de California. En cuanto al informe del ingeniero Ingeniero A señaló que no se trató de un procedimiento tendiente a la identificación de las medidas, colindancias y superficies de los predios que fueron vendidos a la familia Apellido de la Familia, sino que en él sólo da cuenta de lo que el ingeniero pudo apreciar a través de la inspección a dichos predios.

29. Así, el referido tribunal consideró que **la responsable debió atender a la prueba pericial referida para dilucidar sobre la identidad entre los inmuebles reclamados y el que tiene en posesión Persona Moral y explicar por qué sí o por qué no merecía credibilidad la conclusión a la que arribaron los peritos**, pero al no haberlo hecho así vulneró los derechos humanos de las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B.(5)

30. Tercera sentencia de apelación. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo precisada, la sala responsable dictó una nueva sentencia el trece de agosto de dos mil veintiuno en la que nuevamente **confirmó** la sentencia apelada. La responsable sostuvo que las conclusiones de los peritajes rendidos por los peritos de la parte actora y por el designado en rebeldía no guardaban una relación lógica entre ellas y los fundamentos que las respaldan. Por ello, en atención a la libertad de valoración prevista en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur,(6) consideró que los peritajes eran únicamente indicios que no eran suficientes para acreditar la identidad del predio que la parte actora pretendía reivindicar.

31. De igual forma, la responsable indicó que tanto la parte actora como la demandada cuentan con títulos de propiedad que, además de no haber identidad entre los bienes que representan, resultan ser de la misma calidad. En ese sentido, ante la duplicidad de las historias registrales se llegaría a la conclusión de que ambas partes son terceros adquirientes de buena fe, por lo que no era posible atender a la fecha de celebración de los contratos, al romperse la continuidad de la identidad de los predios que se buscaba reivindicar.

32. En consecuencia, la posesión era el elemento que se debía considerar para determinar a quién le corresponde el mejor derecho y no era un hecho controvertido que Persona Moral tenía la posesión de los inmuebles. Bajo esa lógica, concluyó que resultaba improcedente la acción de reivindicación intentada.

33. Tercer juicio de amparo directo Número de expediente de juicio de amparo directo 3. No conforme con la resolución emitida en cumplimiento, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el que se registró en el expediente Número de expediente de juicio de amparo directo 3 del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el cual, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, **concedió** el amparo solicitado bajo dos premisas.

34. En primer lugar, el Tribunal Colegiado resolvió que era inexacta la argumentación de la responsable relativa a que se han duplicado las historias registrales porque de los peritajes se desprendía que el predio Título en número A originalmente propiedad de Familiar A siempre ha estado identificado y cada transmisión de la propiedad ha generado una línea de inscripción registral única, de manera independiente a la secuencia registral del predio Título en número E originario del señor Familiar E.

35. Consecuentemente, dicho órgano jurisdiccional consideró que no se actualizaba el criterio que utilizó la Sala para determinar a quién le asiste el mejor derecho sobre los inmuebles controvertidos en el juicio de origen.

36. En segundo lugar, el Tribunal Colegiado concluyó que la responsable desestimó el dictamen pericial con sustento en una apreciación visual subjetiva del croquis insertado en el plano de un polígono para la referencia geográfica de su ubicación y por carecer de las coordenadas UTM que no estaban vigentes cuando se elaboró el plano original del predio.(7)

37. Así, el Tribunal Colegiado sostuvo que, si bien el ejercicio de valoración de la prueba pericial es de libre convicción y su base jurídica es la sana crítica y las reglas de la lógica y de la experiencia, la conclusión de la responsable fue inexacta. Por lo que le **ordenó emitir una nueva sentencia en la que vuelva a valorar la prueba pericial atendiendo a los lineamientos precisados en la sentencia**.(8)

38. Excusa. Por acuerdo dictado el seis de octubre de dos mil veintidós la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur se excusó de seguir conociendo del toca Número de expediente de recurso de apelación 1, al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 171, fracción II, del código de procedimientos civiles de la entidad indicada.(9)

39. Por lo tanto, en resolución emitida el diez de octubre del año indicado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur declaró procedente y fundada la excusa de mérito. En consecuencia, el día trece siguiente la Primera Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur tuvo por recibidos los autos del asunto e integró el expediente Número de expediente de recurso de apelación 2.

40. Cuarta sentencia de apelación (toca Número de expediente de recurso de apelación 2). En cumplimiento a la ejecutoria del tercer amparo (expediente Número de expediente de juicio de amparo directo 3), la Primera Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja

California Sur dictó sentencia el quince de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de **revocar la sentencia de primera instancia y ordenar reponer el procedimiento para efecto de nombrar un perito en discordia en materia de topografía**.

41. Lo anterior, pues la referida Sala consideró que no era posible tomar en cuenta el dictamen rendido por el perito en rebeldía designado a la demandada, pues de autos se advertía que el veintiocho de octubre de dos mil once se había revocado su designación y se designó al ingeniero Perito C, quien desahogó y ratificó su peritaje.(10) Así, dicha resolución contaba con relevancia procesal que trascendía al fallo, toda vez que dejó de existir el nombramiento del perito designado en rebeldía de la parte demandada y no era posible tomar en cuenta su peritaje para valorarlo.

42. Por ello, continuó la responsable, el peritaje rendido por el ingeniero Perito C, cuenta con la misma eficacia probatoria que los peritajes ofrecidos por la parte actora. En atención a que el peritaje rendido por la parte actora era sustancialmente contradictorio al peritaje presentado por la demandada, era necesario solicitar un dictamen emitido por un perito tercero en discordia. En consecuencia, **ordenó reponer el procedimiento para que el juez de primera instancia nombrara un perito tercero en discordia en materia de topografía**, para el conocimiento de la verdad sobre los mismos puntos en los cuales se llevó a cabo el desahogo de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes.

43. Sin embargo, el diez de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado tuvo por no cumplida su resolución, pues sostuvo que, desde la primera sentencia de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 1, el órgano colegiado abordó el análisis de los dictámenes que rindieron los peritos de la parte actora, así como el designado en rebeldía a la parte demandada, sin que en ninguna de las sentencias de amparo emitidas (Número de expediente de juicio de amparo directo 1, Número de expediente de juicio de amparo directo 2 y Número de expediente de juicio de amparo directo 3), se hiciera mención alguna a la infracción procesal que oficiosamente advirtió la responsable.

44. En ese orden de ideas, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado consideró que la responsable indebidamente ordenó reponer el procedimiento a efecto de nombrar un tercer perito en discordia, cuando lo ordenado fue emitir una nueva resolución en la que valorara las pruebas periciales rendidas por los ingenieros nombrados por la parte actora así como el designado en rebeldía de la demandada, y resolviera lo que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación, sin que la responsable recobrara su jurisdicción para resolver como si se tratara de la primera sentencia dictada en apelación.

45. En consecuencia, el referido tribunal requirió a la Primera Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur a fin de que acatara la sentencia de amparo en los términos que le fueron señalados.

46. Quinta sentencia de apelación. El treinta de enero de dos mil veintitrés la Sala responsable emitió una nueva resolución en la **cual modificó la resolución de primera instancia y absolvió a** Persona Moral de las prestaciones que le fueron reclamadas. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado consideró que el fallo de amparo no había quedado cumplido por lo que requirió a la responsable para que diera cumplimiento o informara las causas legales que se lo impidieran.

47. Sexta sentencia de apelación (acto reclamado). El treinta de mayo de dos mil veintitrés la Sala responsable emitió una nueva sentencia en la cual **revocó la sentencia apelada**. Para ello, determinó que

se acreditaron los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria por lo que ordenó la restitución de los inmuebles (lotes Número de Lote A y Número de Lote B del predio Nombre de la zona), a favor de los actores y condenó a Persona Moral a la devolución y entrega de los mismos con sus frutos y accesiones, y al pago de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a la parte actora por estar en posesión de los inmuebles desde abril de dos mil seis hasta la fecha en que cumpla la sentencia y se restituya en la posesión física de los inmuebles.

48. Tercer juicio de amparo directo. En contra de la sentencia dictada en cumplimiento, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales se radicaron en los expedientes Número de expediente de juicio de amparo directo 4 (demandada) y Número de expediente de juicio de amparo directo 5 (parte actora) de la estadística del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito; además, cada una de aquéllas presentó amparo adhesivo en el asunto de su contraria.

49. En atención a que el presente amparo directo 5/2024 se admitió para conocer del expediente Número de expediente de juicio de amparo directo 4 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, a continuación se señalan los conceptos de violación que hizo valer Persona Moral en su demanda de amparo:

PRIMERO. La sala responsable no examinó exhaustivamente las pruebas aportadas por las partes porque no consta en ningún documento oficial que existen los lotes Número de Lote A y Número de Lote B. De lo único que existe certeza es la compraventa de los dos predios que corresponden al título Título en Número A.

SEGUNDO. La sala responsable realizó una incorrecta valoración de la testimonial a cargo del señor Testigo A ya que su dicho no se encuentra soportado por otros medios de prueba.

TERCERO. Al darle credibilidad a los peritos designados por las sucesiones, la sala responsable falló en el análisis de la ubicación de las propiedades comprendidas en los títulos Título en Número E y Título en Número A. Debía comprobar los peritajes con los otros documentos que han sido parte del juicio reivindicatorio para determinar si les daba valor o no a tales periciales. La sala no consideró que no existen documentos oficiales que determinan la subdivisión del título Título en Número A y mucho menos que localicen la división de los Número de lotes lotes que vendió Familiar A, lo cual pone en duda la credibilidad de los peritos designados por las sucesiones.

CUARTO. La responsable no examinó exhaustivamente las erróneas conclusiones de los peritos por lo que determinó que los predios propiedad de los actores se localizan en el predio Persona Moral, lo cual es falso. Del resto de las pruebas aportadas no era posible identificar los inmuebles propiedad de las sucesiones y menos que éstos se ubiquen en el terreno que es propiedad de Persona Moral.

QUINTO. **El peritaje tuvo que haberse analizado exhaustivamente con los otros elementos que formaban parte de la litis, especialmente con el peritaje en materia de topografía ofrecido por Persona Moral.** Este peritaje sí fue admitido en el juicio, por lo que la responsable tenía que estimarlo o desestimarlo, y al no hacerlo así se actualiza un desequilibrio procesal al ubicar los predios de los actores al capricho de sus peritos, que se insiste resultan incongruentes con las documentales que obran en autos.

Además, suponiendo sin conceder que se debía valorar el dictamen rendido por el perito en rebeldía, la responsable tuvo que percatarse que este dictamen era idéntico al dictamen presentado por los peritos de la parte actora, lo cual le resta credibilidad.

SEXTO. La responsable tuvo que valorar las dos sentencias de amparo que tuvo a la vista: el amparo en revisión Número de expediente de juicio de amparo en revisión y el juicio de amparo Número de expediente de juicio de amparo, ambas del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. En dichas sentencias se definieron los predios Título en Número D y Título en Número B, por lo que por consecuencia legal, lógica y congruente el predio que colinda con dichos terrenos es el Título en Número F y no, como lo resolvió la responsable, el predio Título en Número A. Así, la sala omitió realizar un análisis de dichas sentencias, las cuales constituyen cosa juzgada, y en cambio le dio credibilidad al perito de la parte actora.

SÉPTIMO. La responsable no motivó su valoración probatoria porque se limitó a transcribir las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 3, sin siquiera señalar el valor probatorio de las pruebas o la convicción que se hubiere generado de ellas. El hecho de que dictara la sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo (Número de expediente de juicio de amparo directo 3), no constituía un impedimento para que llevara a cabo con exhaustividad un ejercicio de valoración probatoria.

Además, existe una contradicción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur pues del artículo 964 se advierte la intención del legislador para abandonar el sistema de la valoración de la prueba tasada para adoptar el de la libre convicción del juzgador, pero los artículos que integran el Capítulo V del Título Sexto regulan un sistema de prueba tasada.

OCTAVO. **Es inconstitucional el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur** al permitir al juez realizar una valoración de la prueba pericial bajo su prudente arbitrio, sin prever un estándar razonable para determinar si una prueba científica carece de valor probatorio. Ello vulnera la seguridad jurídica de los justiciables.

La sala responsable debía advertir que existe una clara deficiencia técnica y científica en la pericial rendida por la parte actora en el juicio de origen, pero no lo hizo así. Por ello**, es necesario que se fijen estándares mínimos que deberán tomar en cuenta los juzgadores al momento de valorar las pruebas periciales**.

Si bien la responsable no tiene conocimientos en materia de topografía, mediante el uso de las reglas de la lógica podía inferir razonablemente que para que el dictamen pericial fuera confiable, debía basarse en el trabajo de campo, cosa que no se realizó pues el peritaje únicamente se basó en la valoración de documentos.

NOVENO. **La responsable no analizó el peritaje ofrecido por la parte demandada**. La interpretación respecto de la ejecutoria de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 3 respecto a la libertad de jurisdicción le obligaba a analizar todas las pruebas ofrecidas por las partes, incluyendo el dictamen rendido por el perito de Persona Moral.

De este peritaje se desprende que el predio amparado con el título Título en número E colinda al Este con la Nombre de la Zona, y que los predios de las sucesiones no están debidamente identificados. Por ello, la acción reivindicatoria no está justiciada, en virtud de que el predio adquirido por Persona Moral sí colinda con la Nombre de la Zona, y no así los predios adquiridos por las sucesiones.

DÉCIMO. El artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur es inconstitucional porque la resolución unitaria emitida por la sala responsable vulnera la seguridad jurídica. De existir un cuerpo colegiado se hubiera podido contrastar las opiniones jurídicas de diversos magistrados y no solamente asumir las posturas del magistrado resolutor.

50. Amparo adhesivo. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, las sucesiones a bienes de Persona B y Persona A promovieron amparo adhesivo en el cual hicieron valer violaciones procesales relacionadas con la falta de personalidad de quienes comparecieron en representación de Persona Moral en el juicio natural, en el cual hicieron valer lo siguiente:

ÚNICO. La Sala responsable únicamente se limitó a expresar que se encuentra impedida para pronunciarse sobre las violaciones procesales que sucedieron durante la sustanciación del juicio natural. Sin embargo, sí podía abordarlas, por lo que vuelve a señalar cuáles son las violaciones procesales en los siguientes conceptos de violación, para que se estudien y analicen.

• La sentencia interlocutoria ilegal que confirmó la diversa interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad del apoderado de Persona Moral, quien se nombra como Apoderado A, quien es a su vez una persona diferente a Apoderado B (nombre que aparece en la escritura pública como apoderado de Persona Moral).

• El ilegal acuerdo mediante el cual se admitió el recurso de reposición de Persona Moral en contra del acuerdo que desechó el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió que el señor Apoderado C, apoderado de Persona Moral, carecía de personalidad en el juicio natural.

• La sentencia ilegal que resolvió el recurso de reposición promovido por Persona Moral en contra del proveído que le tuvo por no interpuesta su apelación en el incidente de falta de personalidad planteado en contra de Apoderado C, quien adjuntó copia simple del poder y no certificada.

• La sentencia ilegal que revoca la sentencia de primera instancia del incidente de falta de personalidad planteado en contra del señor Apoderado C.

51. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 764/2023. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, Persona Moral solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver los juicios de amparo directo Número de expediente de juicio de amparo directo 4 y Número de expediente de juicio de amparo directo 5; petición que se registró en el expediente 764/2023.

52. Ante la falta de legitimación de la quejosa, en la sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. La cual fue resuelta en la sesión de treinta y uno de enero de dos mil

veinticuatro en el sentido de **ejercer la facultad de atracción** para conocer de los juicios de amparo directo promovidos por Persona Moral y las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B.(11)

53. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo 5/2024 para conocer del juicio de amparo directo Número de expediente de juicio de amparo directo 4 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, promovido por Persona Moral y lo turnó para su estudio a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

54. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

55. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de los dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, primer párrafo, Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 1/2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año.(12) Lo anterior, al tratarse de un amparo directo que por su interés y trascendencia fue atraído para su conocimiento en la sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

56. Amparo principal. El juicio de amparo se promovió en forma **oportuna**, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo.(13) La sentencia dictada por la Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur en el toca Número de expediente de recurso de apelación 2, se notificó a la parte quejosa el seis de junio de dos mil veintitrés. Por lo que la notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el siete de junio.

57. Por lo tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio transcurrió **del ocho al veintiocho de junio de dos mil veintitrés**.(14)

58. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, tal como lo certificó el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en el proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a la admisión de la demanda de amparo. En consecuencia, la promoción del juicio fue **oportuna**.

59. Amparo adhesivo. El acuerdo de admisión de la demanda de amparo principal, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificado a las sucesiones a bienes de Persona B y Persona A, en su carácter de terceras interesadas, el veinte de septiembre siguiente y surtió efectos el día hábil siguiente,

esto es, el veintiuno del mismo mes y año, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.(15)

60. Así, el plazo de quince días para la promoción del amparo adhesivo transcurrió del veintidós de septiembre al trece de octubre de dos mil veintitrés,(16) de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo.(17) En tales condiciones, si el amparo adhesivo se presentó el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

61. Persona Moral, mediante su apoderado Apoderado D, cuenta con interés jurídico, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio de amparo directo, en términos de los artículos 6°, primer párrafo, en relación con el 5°, fracción I, de la Ley de Amparo,(18) al ser la tercera interesada en el recurso de apelación Número de expediente de recurso de apelación 2, resuelto por la Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en sentido contrario a sus pretensiones, siendo esta resolución el acto que se reclama en el presente juicio.

62. De igual forma, las sucesiones a bienes de Persona B y Persona A se encuentran legitimadas para promover el amparo adhesivo, porque son la parte que obtuvo sentencia favorable en la sentencia aquí reclamada, y por tanto, tienen interés en que subsista.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

63. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en el toca Número de expediente de recurso de apelación 2, tal como lo reconoció la propia sala responsable al rendir su informe justiciado.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

64. No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna. Por ende, no existe obstáculo para analizar los conceptos de violación propuestos.

VII. ALCANCE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

65. Previamente a realizar el estudio de fondo del presente asunto, esta Primera Sala considera pertinente precisar el alcance de la presente resolución. Para ello, resulta necesario recordar los aspectos de interés y trascendencia que plantea el presente asunto y que este alto tribunal, al resolver la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 764/2023**, consideró que justificaban su intervención.

66. Al respecto, en la referida resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción al considerar que este caso permitirá:

a. Apuntalar la doctrina jurisprudencial que ha emitido en torno a la potestad de las personas juzgadoras en materia de valoración probatoria, en particular el alcance del concepto *prudente arbitrio* con el que cuentan para determinar la eficacia demostrativa de los medios de convicción.

b. Fijar parámetros objetivos que perfilen cómo se debe examinar un dictamen pericial emitido por una persona experta en una ciencia o rama del conocimiento que escapa del conocimiento común.

c. Dichos parámetros permitirán saber qué se debe cuestionar, qué se debe examinar y cómo se debe abordar la información proporcionada por los peritos y si resulta suficiente que exista coincidencia entre los peritos, más aún cuando uno de ellos fue nombrado en rebeldía.

d. Si bien se podría conocer del asunto a través de un amparo directo en revisión por cuestionarse la constitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, lo cierto es que dicha cuestión no es suficiente para no ejercer la facultad de atracción. Ello, porque el examen estaría condicionado a que se interponga el medio de impugnación y en caso de proceder, se acotaría al examen de la regularidad constitucional de la norma.

67. En el párrafo 51 de dicha resolución se indicó que los anteriores motivos de interés se establecían de forma enunciativa, mas no limitativa, pudiendo potencialmente existir otras temáticas de interés de relevancia y trascendencia.

68. Al respecto, esta Primera Sala considera pertinente analizar todos los conceptos de violación hechos valer por Persona Moral, respecto de los cuales no exista impedimento técnico, y no únicamente los encaminados a cuestionar la constitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, respecto al término *prudente arbitrio*.

69. Lo anterior, con el propósito de contribuir a solucionar en definitiva la mayor parte de las cuestiones que han sido planteadas en esta larga y compleja controversia, que ha dado lugar a la emisión de tres sentencias de amparo y seis sentencias de apelación relacionadas, y con ello garantizar a las partes el derecho de una tutela judicial efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 constitucional.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

70. Por cuestión de método, esta Primera Sala procederá al análisis de los conceptos de violación en un orden distinto al propuesto en la demanda de amparo y analizará en forma conjunta aquellos conceptos de violación que guarden relación.

71. Con base en lo anterior, el estudio de los conceptos de violación se realizará en el siguiente orden:

1) Conceptos de violación **quinto y noveno**, en los que la quejosa aduce que la Sala responsable debió haber analizado el peritaje en materia de topografía que ofreció en el juicio de origen y que fue rendido por el ingeniero Perito C; así como los conceptos de violación **primero**, **tercero** y **cuarto**, en los que se alega la indebida valoración del peritaje ofrecido por la parte actora.

2) Concepto de violación **octavo**, en el que se alega que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur vulnera los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir que el juez realice la valoración de la prueba pericial bajo su prudente arbitrio.

3) Concepto de violación **décimo**, en el cual se argumenta la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, al no prever una integración colegiada de las Salas de apelación.

4) Concepto de violación **séptimo**, en el que se señala que existe una contradicción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur respecto al sistema de valoración de pruebas tasado y de libre convicción.

5) Concepto de violación **segundo**, relacionado con la valoración de la prueba testimonial a cargo del señor Testigo A; y, finalmente,

6) Concepto de violación **sexto**, relativo a la omisión de valorar dos sentencias de amparo emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, relacionadas con este asunto y que constituyen cosa juzgada.

VIII.1. Omisión de valorar el peritaje en materia de topografía ofrecido por Persona Moral (conceptos de violación quinto y noveno) y valoración de los peritajes ofrecidos por la parte actora (conceptos de violación primero, **tercero** y **cuarto)**

72. Previo al análisis de los conceptos de violación, es pertinente recordar algunos de los antecedentes del presente asunto. Como se relató previamente, durante la sustanciación del juicio ordinario civil, Persona Moral ofreció una prueba pericial a cargo del ingeniero Perito C. Sin embargo, el seis de diciembre de dos mil diez, el juez determinó que el ingeniero no compareció para aceptar su cargo de perito dentro del término concedido para ello.

73. En contra de esa determinación, Persona Moral interpuso un recurso de apelación y la Primera Sala Unitaria en Materia Mercantil el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo consideró fundado. Lo anterior, porque para el seis de diciembre de dos mil diez todavía no vencía el término para que el ingeniero Perito C aceptara su cargo, por lo que el juez no tenía que designar a un perito en rebeldía. En consecuencia, el juez tuvo al ingeniero Perito C exhibiendo su escrito de aceptación al cargo, quien posteriormente desahogó y ratificó su peritaje en tiempo y forma.

74. Seguido el trámite correspondiente, el juez natural dictó sentencia en el sentido de declarar improcedentes las prestaciones reclamadas por parte de las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B. Posteriormente, la sala responsable confirmó dicha resolución.

75. A partir de entonces, las sucesiones han promovido tres juicios de amparo, en los cuales el Tribunal Colegiado ha delineado ciertos lineamientos que la responsable debía tomar en cuenta para emitir las nuevas resolución, con referencia, únicamente, a los dictámenes realizados por los peritos nombrados por la parte actora (Perito A y Perito B), así como el designado en rebeldía de la demandada (Perito E).

76. Particularmente, el Tribunal Colegiado le indicó a la Sala responsable que debía considerar que:

• De dichos dictámenes se advierte que los inmuebles materia de la acción reivindicatoria colindan con el Golfo de California, por lo que debía emitir una nueva determinación en la prescindiera de determinar

que los inmuebles no se ubican al Este con la zona federal marítimo terrestre (Golfo de California) (sentencia de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 1).

• Esos dictámenes eran la prueba idónea para esclarecer las cuestiones relativas a la identidad de los inmuebles reclamados en posesión de la demandada, por lo que debía emitir una nueva sentencia en la que se abstuviera de valorar la inspección realizada por el ingeniero Ingeniero A y en libertad de jurisdicción valorara los dictámenes periciales (sentencia de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 2).

• Si bien la valoración de la prueba pericial es de libre convicción, en el caso concreto la responsable desestimó los dictámenes periciales con sustento en una apreciación visual subjetiva de un croquis insertado en el plano de un polígono para la referencia geográfica de su ubicación y por carecer de las coordenadas UTM, que no estaban vigentes cuando se elaboró el plano original del predio amparado por el título de propiedad Título en número A, otorgado a Familiar A en mil novecientos sesenta y tres. En consecuencia, realizó una indebida valoración de la prueba pericial, por lo que debía emitir una nueva sentencia en la que valorara la prueba pericial atendiendo a los lineamientos otorgados en esta tercera sentencia de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 3.

77. De lo anterior se desprende que **en ninguna de las tres sentencias de amparo, el Tribunal Colegiado hizo mención al peritaje ofrecido por Persona Moral y rendido por el ingeniero Perito C**, pues únicamente le indicó a la responsable que, en libertad de jurisdicción y bajo los lineamientos otorgados, revalorara los dictámenes realizados por Perito A y Perito B, así como el emitido por Perito E. En cumplimiento a la tercera sentencia de amparo (Número de expediente de juicio de amparo directo 3), la responsable determinó que estos dos últimos peritajes eran suficientes para demostrar que las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B probaron su acción reivindicatoria.

78. En este nuevo juicio de amparo, Persona Moral aduce en sus conceptos de violación que la responsable no valoró el peritaje rendido por el ingeniero Perito C, aun y cuando el Tribunal Colegiado determinó que contaba con libertad de jurisdicción para valorar las pruebas que obraban en el expediente.

79. Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de violación relativo a que la responsable no valoró el peritaje rendido por el ingeniero Perito C, pues de autos se advierte que el diez de agosto de dos mil dieciséis, el juez natural tuvo al señalado perito en materia de topografía ofrecido por la parte demandada, exhibiendo en tiempo y forma el dictamen pericial de su parte. Luego, el veintinueve de agosto siguiente, el señalado perito ratificó el contenido y firma del dictamen. Lo cual pone de manifiesto que **esta prueba sí debía ser valorada por la responsable al momento de emitir sentencia**, no obstante, del acto reclamado no se advierte que se haya pronunciado al respecto.

80. En efecto, de la sentencia emitida por la autoridad responsable se desprende que únicamente se tomó en consideración la prueba pericial de la actora, al considerar que era "la prueba idónea para esclarecer las cuestiones relativas a la identidad de los inmuebles reclamados con los que tiene en posesión la demandada". Por ello, la Sala responsable le otorgó valor probatorio pleno, en uso de la libre valoración que le concede el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, y tuvo como demostrado que el terreno identificado con el título Título en número A otorgado a Familiar A se ubica en la bahía de Nombre de la Zona. Por lo tanto, consideró acreditada la identidad de los

inmuebles y satisfechos los elementos de la acción reivindicatoria hecha valer por la parte actora en el juicio principal.

81. Sin embargo, **nada se dijo en torno al peritaje rendido por el señor Perito C**, en el cual se concluyó que el predio ubicado con el título Título en número E que originalmente fue propiedad de Familiar E y que actualmente pertenece a Persona Moral, colinda al Este con la bahía Nombre de la Zona. De igual forma, en dicho peritaje se advirtió que el terreno amparado con el título Título en número A (originario del señor Familiar A), sí colinda al Este con el Golfo de California pero no con la bahía Nombre de la Zona. En consecuencia, el referido perito determinó que los terrenos propiedad de Persona Moral no se traslapan con los que aducen las sucesiones que son suyos.

82. Ahora, de autos también es posible advertir que el quince de noviembre de dos mil veintidós, al emitir la cuarta sentencia de apelación, la Sala responsable advirtió que el peritaje rendido por el ingeniero Perito C contaba con la misma eficacia probatoria que el peritaje ofrecido por las sucesiones. Así, dado que ambos dictámenes eran sustancialmente contradictorios, consideró necesario **reponer el procedimiento para llamar a juicio a un perito tercero en discordia** en materia de topografía, para el conocimiento de la verdad sobre los mismos puntos sobre los cuales se desahogaron los dictámenes periciales.

83. Lo anterior en atención a que no le fue posible encontrar conclusiones que aportaran elementos de convicción para efectos de acreditar lo expuesto en ambos dictámenes. Asimismo, advirtió que en los autos del juicio de origen no existía un perito tercero en discordia que haya sido nombrado por el juzgador, en términos de los artículos 338, fracción V, y 340, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.(19) En consecuencia, en atención al principio de equidad procesal, concluyó que era “incuestionable el hecho de tener que restar valor o eficacia demostrativa, respecto de alguno de los dos dictámenes presentados por los peritos de cada parte”, por lo que era necesario la existencia de un tercer dictamen, para que luego se procediera a la celebración de la junta de peritos y se dictara nuevamente una sentencia definitiva.

84. No obstante, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado resolvió el diez de enero de dos mil veintitrés que esa resolución constituía un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues lo ordenado consistió en valorar los dictámenes rendidos por la parte actora, así como el designado en rebeldía a la demandada. Por ende, la sala emitió una nueva sentencia en cumplimiento en la que únicamente analizó los peritajes determinados por el Tribunal Colegiado, **sin realizar pronunciamiento alguno sobre la valoración probatoria del peritaje ofrecido por Persona Moral**.

85. A la luz de estas circunstancias particulares, **esta Primera Sala arriba a la convicción de que la responsable sí tenía que ponderar el peritaje rendido por el ingeniero Perito C**, pues se trata de una prueba admitida, desahogada y ratificada en el juicio natural, cuyo contenido resulta contradictorio con el de la pericial ofrecida por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B. Adicionalmente, en atención a que la controversia en el presente asunto es de gran complejidad técnica, este alto tribunal considera correcto que la responsable hubiera buscado reponer el procedimiento para nombrar a un tercer perito en discordia, si de autos no era posible encontrar conclusiones que le aportaran elementos de convicción suficientes para emitir sentencia.

86. Bajo ese entendimiento, tal y como lo señala Persona Moral en sus conceptos de violación **quinto** y **noveno**, se generó un **desequilibrio entre las partes** al sólo tomar en cuenta el peritaje rendido por su contraparte, a pesar de que en el expediente obraba un diverso peritaje que consideraba acreditaba su dicho y que no fue valorado. En esa tesitura, **esta omisión se tradujo en una violación procesal en perjuicio de la quejosa que debe ser reparada por este alto tribunal**, mediante la **reposición del procedimiento** de origen a fin de que designe un perito tercero en discordia y, una vez que este rinda su peritaje, éste sea valorado en conjunto con los ofrecidos por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B, así como con el ofrecido por Persona Moral.

87. Es cierto que Persona Moral no alegó en su demanda de amparo que era necesario el nombramiento de un tercer perito, pues sus conceptos de violación se limitan a señalar que la responsable tenía la obligación de analizar su peritaje para concluir que su predio no se traslapa con los terrenos que alegan las sucesiones son suyos. Sin embargo, tal y como ya se señaló, al emitir la cuarta sentencia de apelación, **la Sala responsable ya había ponderado la necesidad de un tercer peritaje**, en aras de allegarse de material probatorio adicional sobre las colindancias de los terrenos, pues consideró que no contaba con los suficientes elementos de convicción para restar eficacia demostrativa a alguno de los dos peritajes presentados por las partes.

88. En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación **quinto** y **noveno** de la quejosa, esta Primera Sala considera que lo procedente es **conceder el amparo** para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que **ordene reponer el procedimiento** en el juicio de origen. Lo anterior, con el propósito de que el juez de la causa designe a un perito tercero en discordia en materia de topografía y valore el resultado de este peritaje en conjunto con los ofrecidos por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B y Persona Moral y, con base en ellos, resuelva lo que en derecho proceda.

89. Ahora bien, toda vez que la anterior determinación tendrá como consecuencia una nueva valoración de los peritajes ofrecidos por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B, existe un impedimento técnico para que esta Primera Sala se pronuncie sobre los conceptos de violación **primero**, **tercero** y **cuarto**, en los cuales la quejosa, precisamente, cuestiona la forma en cómo la Sala responsable valoró los referidos peritajes.

90. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, dicho impedimento técnico no existe respecto del resto de los conceptos de violación. Por el contrario, el dilucidar los demás planteamientos hechos valer por Persona Moral en el amparo principal, así como los expresados por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B en el amparo adhesivo, permitirá solucionar distintas cuestiones jurídicas que han surgido en la presente controversia y deberá guiar la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del presente asunto en la reposición del procedimiento de origen y, en su caso, en las instancias posteriores. Por lo tanto, a continuación se procede al análisis del resto de los conceptos de violación.

VIII.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur y lineamientos para el ejercicio del prudente arbitrio en la valoración de las pruebas periciales (octavo concepto de violación)

91. Como se señaló en párrafos anteriores, Persona Moral alegó en su **octavo** concepto de violación, que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur vulnera los

artículos 14 y 17 constitucionales al permitir que el juez realice una valoración de la prueba pericial bajo su prudente arbitrio.(20) Adicionalmente, señala que es necesario que se fijen los estándares mínimos que deberán tener en cuenta las personas juzgadoras al momento de valorar las pruebas periciales, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica.

92. Para dar respuesta al presente concepto de violación, se analizará en primer lugar la constitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur y, en segundo lugar, lo relativo a la necesidad de definir lineamientos para el ejercicio del prudente arbitrio en la valoración de las pruebas periciales.

VIII.2.1. Análisis de constitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur

93. El derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales,(21) conlleva la obligación del Estado de asegurar el buen funcionamiento de los tribunales, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y en cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento, puedan dirimir las controversias sometidas a su consideración.

94. Este alto tribunal ha señalado que las formalidades esenciales del procedimiento a las que hacen alusión dichos artículos son las necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, antes del acto de privación. Dichas formalidades consisten en: **1)** la notificación del inicio del procedimiento sobre la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las posibles consecuencias que se producirán con el resultado del mismo; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, con la finalidad de comprobar las pretensiones o excepciones opuestas; **3)** la oportunidad de formular alegatos cuando se agote la etapa probatoria; y **4)** que el procedimiento concluya con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.(22)

95. Sobre la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, esta Primera Sala se pronunció sobre su alcance en la **contradicción de criterios 455/2013**. En dicho precedente se determinó que, si en el procedimiento respectivo no se diera a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, no existiría un verdadero juicio contradictorio, ni tampoco se cumpliría con la exigencia constitucional de oír y vencer para condenar. Por ello, las leyes que rigen los procedimientos reconocen diversos medios de prueba que las partes pueden utilizar para probar su pretensión o su excepción.(23)

96. Asimismo, en el referido precedente se sostuvo que una de las bases fundamentales del procedimiento es la buena fe y la lealtad procesal, la cual, trasladada al ámbito probatorio se traduce en el principio de lealtad, probidad y veracidad de las pruebas. Este principio implica que las pruebas no deben usarse para ocultar o deformar la realidad a fin de tratar de inducir al juez al engaño, de ahí que todas las partes que intervienen en el ofrecimiento, preparación y desahogo de una prueba deben actuar con lealtad, probidad y veracidad.

97. En dicho asunto se hizo énfasis en que la persecución de los intereses propios de las partes no los exime de obrar con lealtad, probidad y veracidad en la etapa probatoria, pues *una cosa es tratar de defender sus propios derechos y otra muy distinta el hacerlo con mala fe o deslealtad*. Este deber no sólo aplica a las partes, sino que irradia a todos aquellos que intervienen en el desahogo de los medios

probatorios, por lo que los peritos, sin importar su origen de designación, también están obligados a conducirse con lealtad, probidad y veracidad.

98. También en el referido precedente se señaló que es precisamente en la prueba pericial que cobra especial importancia el principio mencionado porque si ésta se desarrolla por personas que se consideran especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, cuya función consiste en suministrar a las personas juzgadoras argumentos a través de los cuales pueden adquirir convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan de su conocimiento, es imprescindible que los peritos se conduzcan con lealtad, probidad y veracidad. Ello, porque aunque los jueces son considerados expertos en derecho, generalmente carecen de los conocimientos técnicos necesarios para resolver controversias que versen sobre cuestiones científicas, artísticas o técnicas.

99. Se sostuvo que, ante la falta de tales conocimientos, es necesario que las personas juzgadoras se apoyen en un perito, quien se convierte en un auxiliar de los juzgadores a fin de que éste les suministre los conocimientos técnicos necesarios para resolver las controversias sometidas a su consideración. Debido a que esta colaboración se relaciona con temas que los juzgadores no tienen necesariamente plenos conocimientos, se debe partir de la presunción humana de que el perito es una persona experta en la materia que dictamina, y es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración.

100. Por ello, se estableció que debe presumirse que el perito no tiene la intención de engañar al juzgador, pues su dictamen es un acto que realiza de manera consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, aunque la valoración de la prueba pericial se deja al arbitrio del juzgador, éste debe partir de la presunción humana antes señalada, de modo que sólo las razones científicas, técnicas o artísticas que se expongan en el peritaje deben servir para decidir de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio.

101. Sin embargo, en dicho precedente se señaló que el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción al momento de valorar los dictámenes periciales, no se traduce en una limitante de su libre apreciación pues en uso de ella puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existen motivos para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito. Estos motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito y con ello, negarle la eficacia al dictamen pericial.

102. De lo anterior es posible desprender que la formalidad esencial del procedimiento relativa **la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas involucra la libre apreciación de los jueces para valorar las pruebas periciales, las cuales se presumen que son realizadas con honestidad, lealtad, probidad y veracidad, con la finalidad de ilustrar sobre ciertos conocimientos técnicos que escapan del conocimiento común**.

103. Esta presunción de validez puede destruirse si el juez, mediante el uso de su razón en la determinación judicial de los hechos, advierte que existen motivos serios para considerar que el proceder del perito es desleal o con falta de veracidad, por lo cual, en esos casos podrá negarles valor probatorio a los peritajes. Es a través de este ejercicio interpretativo que el juez puede controlar la calidad de la inferencia pericial en los casos que son sometidos a su jurisdicción.

104. Bajo ese entendimiento, **no es inconstitucional que la valoración de las pruebas periciales quede sujeta a los criterios racionales la lógica y la experiencia de los jueces**.

105. En efecto, esta Primera Sala determinó, en el **amparo directo en revisión 3418/2013**, que dicha racionalidad ofrece la ventaja de permitir la evolución de los criterios, mediante su adaptación a las circunstancias prevalecientes al momento de resolver y a su vez, constituye el instrumento de control del juicio por parte de los jueces. Para ello, resulta de suma relevancia el deber de motivación de la sentencia, pues será mediante dicha motivación que el juez demuestre el uso de tal racionalidad, con la explicitación de las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a las pruebas periciales. Sólo de esa manera se podrá estar en condiciones de determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos.(24)

106. En consecuencia, el **artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur** que establece que los dictámenes periciales serán valorados según el prudente arbitrio del juez, **no vulnera la formalidad del procedimiento relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales**. Ello, porque el artículo permite que los jueces realicen una valoración adecuada dependiendo del contexto del caso y no lo sujeta a un sistema rígido de valores que no les de flexibilidad en torno a la apreciación de los hechos y las pruebas que se desahoguen, incluyendo el conocimiento experto relevante para el caso.

107. Esta flexibilidad, en contraposición de un sistema tasado de pruebas, no genera inseguridad jurídica a los justiciables pues la valoración racional del juez se sujeta a la motivación que realice en la sentencia sobre porque sí o porque no decidió otorgarle valor a la prueba pericial. Como ya se señaló, en caso de que se decida no darle valor a dicha prueba, el juez deberá desvirtuar la presunción humana de que los dictámenes periciales fueron emitidos con honestidad, lealtad, probidad y veracidad.

108. Por ende, **la norma cuestionada no le permite al juez pronunciarse de manera subjetiva sobre el valor de los dictámenes periciales, sino que lo constriñe a que emita un razonamiento motivado**, conforme a los criterios de la lógica y la experiencia, en el cual exprese las consideraciones por las cuales le otorga valor o no al peritaje. Así, **el término de *prudente arbitrio* previsto artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur se refiere precisamente a su control, mediante la argumentación motivada en las sentencias, de la calidad de la inferencia pericial** a los casos de su conocimiento.

109. Es decir, el juez debe analizar si el peritaje otorga el grado de corroboración necesaria para darle valor al conocimiento técnico ahí plasmado, necesario para resolver las controversias que se le presentan, siempre partiendo de la presunción de que fue emitido por una persona experta en el tema, de manera honesta y profesional, y motivando las conclusiones que expliquen por qué le genera convención o no.

110. Ahora, en caso de que en autos obre más de un peritaje (como en el presente caso), el juez deberá motivar las razones por las cuales decide no otorgarle valor probatorio al peritaje ofrecido por una de las partes a la luz del análisis integral de las pruebas que obran en autos. A su vez, deberá motivar las razones por las que consideró que las afirmaciones del peritaje de la contraparte o de un dictamen rendido por un perito tercero en discordia sí son relevantes para decidir un caso en concreto.

111. En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que **el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur no vulnera los artículos 14 y 17**

constitucionales, pues el *prudente arbitrio* del juez para valorar o desvalorar la prueba pericial se sujeta a un ejercicio de razonabilidad acompañado de los motivos que lo llevaron a apreciar dicha prueba de esa manera. En consecuencia, es **infundado** el concepto de violación de Persona Moral en el cual alega la inconstitucionalidad de dicho artículo.

VIII.2.2. Lineamientos para el ejercicio del prudente arbitrio en la valoración de las pruebas periciales

112. Ahora bien, como ya se relató, Persona Moral hace valer en su **octavo** concepto de violación, además de la inconstitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, la cual ya quedó desvirtuada en la presente ejecutoria, que existe una clara deficiencia técnica y científica en la pericial rendida por la parte actora en el juicio de origen, por lo que es necesario que se fijen estándares mínimos que deberán tener en cuenta las personas juzgadoras al momento de valorar las pruebas periciales, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica.

113. Al respecto, si bien el análisis de la prueba pericial de la que se duele la quejosa escapa del alcance de la presente resolución pues ya se advirtió la necesidad de reponer el procedimiento para que se valore el peritaje ofrecido por Persona Moral y el llamamiento a un perito tercero en discordia, ello no se encuentra reñido con la posibilidad de que este alto tribunal defina algunos lineamientos mínimos que guíen y faciliten el ejercicio del prudente arbitrio de las personas juzgadoras al valorar pruebas periciales, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

114. Lo cual, resulta pertinente para la resolución de la controversia de la que se deriva el presente juicio de amparo, pues la autoridad responsable tendrá que valorar, en su momento, nuevamente los dictámenes que ya fueron rendidos y el del perito tercero en discordia. Además, la emisión de estos lineamientos constituye uno de los elementos de importancia y trascendencia que motivaron que esta Primera Sala decidiera atraer para su conocimiento este juicio de amparo.

115. Por tales motivos, esta Primera Sala considera pertinente definir unos **lineamientos mínimos que sirvan de guía para el ejercicio del prudente arbitrio en la valoración de pruebas periciales, en términos del 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur**, los cuales contribuyan a la solución de la presente controversia y sirvan de guía en casos futuros en los que tenga aplicación este precepto.

116. Para ello, es importante recordar que esta Primera Sala ha señalado que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, sobre conocimientos técnicos que generalmente las personas juzgadoras carecen porque escapan del conocimiento común, pero que son necesarios para resolver las controversias que se someten a los órganos jurisdiccionales.

117. Precisamente por lo anterior, si el dictamen es rendido por un perito cuyo campo de especialización no tiene vinculación con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, éste carece de alcance probatorio pues de lo contrario se otorgaría valor a la opinión de una persona cuya experiencia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos técnicos que la prueba pericial requiere.(25)

118. Ahora bien, en el **amparo directo en revisión 3418/2013** antes citado, esta Primera Sala determinó que la valoración racional de las pruebas por parte del juez se sujeta a la apreciación de la coherencia de la prueba pericial, lo cual implica analizar: **a)** si en el dictamen se demuestra la aplicación de la técnica o método que se enuncia; **b)** si tales métodos o técnicas son de calidad o no han sido superados; y **c)** qué tanta profesionalidad tiene el perito según su experiencia y actividad cotidiana. Estos factores deben analizarse a su vez bajo una motivación suficiente por parte del perito, en la que transparente lo mejor posible al juez las razones de su opinión, con el fin de que éste pueda valorarlas.(26)

119. En ese sentido, la motivación coherente que realicen los peritos en sus dictámenes técnicos es la condición necesaria para un tratamiento racional por parte del juez de esta prueba, lo que implica que el juez deberá atender a la información presentada por el perito para luego motivar su sentencia.

120. Lo anterior supone que, como se ha señalado por la doctrina, en la valoración de las pruebas periciales las personas juzgadoras deben prestar atención a tres grandes rubros: **1)** quién es el sujeto que informa; **2)** qué es lo que informa; y **3)** cómo lo informa. Debiendo la persona juzgadora realizarse una serie de cuestionamientos que le permitan analizar las cuestiones relevantes de cada rubro.(27)

121. Partiendo de lo anterior, esta Primera Sala considera necesario que, en el ejercicio del prudente arbitrio que les confiere el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para la valoración de pruebas periciales las personas juzgadoras sigan los siguientes **lineamientos**:

1) Con relación a la **persona del perito**, analizar:

• Las credenciales que le permiten atribuirle el conocimiento científico, técnico o artístico relevante para el caso y establecer si dichas credenciales se vinculan con la materia en torno a la cual versa el peritaje.

• El marco normativo en el que desarrolla su actividad pericial.

• Los elementos que determinen la imparcialidad ideológica, institucional y respecto de las partes del perito.

2) Con relación al **contenido del peritaje**, analizar:

• Cuáles son las afirmaciones que presenta el perito como relevantes para el caso y el por qué considera que tienen esa relevancia.

• Los fundamentos que proporciona sobre las generalizaciones relevantes que emplea para su análisis pericial.

• La forma como aplica esas generalizaciones a los hechos del caso que ha tomado en cuenta en su análisis.

• Si están justificadas sus conclusiones a partir de las premisas que el propio perito planteó.

3) Con relación a **cómo presenta la información el perito**, analizar:

• Qué tan informativo es el dictamen.

• Si la evidencia utilizada es relevante para el caso en estudio.

• Cuál es el método científico que respalda su análisis y si resulta convincente, de calidad y adecuado a la materia sobre la que versa el peritaje.

• Cómo responde el perito sustantivamente a las preguntas planteadas.

122. Como ya se señaló, estos lineamientos permitirán a las personas juzgadoras ejercer su prudente arbitrio en la valoración de las pruebas periciales, con lo cual podrán motivar adecuadamente si la prueba pericial carece de credibilidad y, en consecuencia, la decisión de no tomarla en cuenta o restarle valor probatorio para la resolución del caso en concreto; o, por el contrario, el justificar de manera convincente el por qué se le atribuye valor probatorio pleno.

123. En ambos escenarios el juzgador está obligado a **motivar** su decisión pues se insiste en que es a través de ese deber de motivación en el que valore o desvalore los peritajes según la lógica y la experiencia. Sin perder de vista que los señalados lineamientos deben emplearse **en atención a las circunstancias de cada asunto**, por lo que el valor de la prueba se debe fijar caso por caso en atención al trabajo cognitivo del juez, conforme a los criterios de la lógica y la experiencia.

124. Todo lo anterior lo debe realizar la persona juzgadora partiendo de la base de **presumir que los peritos se conducen con lealtad, probidad y veracidad**, de modo que únicamente las razones científicas, técnicas o artísticas que se expongan en el peritaje deben servir para decidir si merecen o no valor probatorio, de acuerdo con una sana crítica de su contenido.

125. Además, si bien la prueba pericial se emite como una herramienta que le sirve a los jueces para resolver un asunto con base en conocimiento técnico, lo cierto es que **deberán analizarla de manera conjunta con el resto de las pruebas que obren en el expediente y que fueron ofrecidas para probar el mismo fin o desvirtuarlo**.

126. Es mediante este trabajo cognitivo, adaptado a las circunstancias de cada caso en particular, que el juez puede tener un control sobre la apreciación conjunta de las pruebas al momento de resolver cada caso. Así, los jueces no cuentan con una carta en blanco para valorar las pruebas periciales de manera subjetiva, pues es su obligación motivar las razones por las cuales valora o desvalora los dictámenes periciales, lo cual dependerá de su relación con otras pruebas y las particularidades de cada asunto.

127. Finalmente, cabe señalar que los lineamientos antes señalados constituyen un **piso mínimo** que los juzgadores deben tener en cuenta al momento de ejercer su prudente arbitrio para analizar la calidad de las afirmaciones que se realizan en la prueba pericial y si éstas son relevantes para decidir un caso en concreto. Por lo cual, no excluye otros elementos de análisis que las personas juzgadoras puedan considerar relevantes en cada caso concreto.

VIII.3. Análisis de constitucionalidad del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur (décimo concepto de violación)

128. Persona Moral aduce en su **décimo** concepto de violación que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, al establecer que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Salas Unitarias integradas por un magistrado unitario,(28) vulnera el artículo 17 constitucional. A su parecer, debe existir un cuerpo colegiado para que se contrasten opiniones jurídicas y se adopte una opinión por unanimidad o mayoría de votos, garantizando con ello la seguridad jurídica de los justiciables.

129. Esta Primera Sala considera que el concepto de violación es **inoperante** porque la quejosa se limita a realizar argumentos genéricos en torno a la situación particular del magistrado que integra la Primera Sala Unitaria en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, sin señalar cómo es que la norma que tilda de inconstitucional vulnera el principio de seguridad jurídica. En ese mismo sentido, el concepto de violación va encaminado a cuestionar las circunstancias particulares de la quejosa y no de las características propias de la norma que cuestiona.(29)

VIII.4. Presunta contradicción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur respecto al sistema de valoración de pruebas tasado y de libre convicción (séptimo concepto de violación)

130. Persona Moral aduce en su **séptimo** concepto de violación que la Sala responsable realizó una indebida valoración probatoria porque se limitó a señalar las pruebas que fueron aportadas por la parte actora en el juicio de origen para adminicularlas con el dictamen pericial. La quejosa señala que de todas las pruebas que obran en el expediente, hubiera advertido que no se acredita la identidad de los inmuebles como elemento de la acción reivindicatoria.

131. Debido a que este concepto de violación se relaciona directamente con la valoración probatoria del peritaje ofrecido por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B, y considerando que ya se señaló que la omisión de valorar el peritaje de Persona Moral se tradujo en un desequilibrio procesal entre las partes, no es posible analizarlo en este momento. Lo anterior, porque la concesión del amparo genera incertidumbre sobre el eventual sentido de la sentencia en torno a la valoración probatoria.

132. No obstante, en este mismo agravio la quejosa indica que existe una contradicción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur respecto al sistema de prueba que deben atender las personas juzgadoras. A su parecer, en el artículo 964 del señado código, se advierte la intención del legislador para abandonar el sistema de valoración de la prueba tasada para retomar el de la libre convicción.(30) Por otro lado, en los artículos que integran el Capítulo V del Título Sexto del código de referencia, se establece un sistema de prueba tasada.

133. Esta Primera Sala considera que el planteamiento es **inoperante**. El artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur establece que las sentencias se dictaran sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino mediante la apreciación de los jueces de los hechos. Por su lado, el Título Sexto denominado “Del juicio ordinario”, contempla dentro de su Capítulo V “Del valor de las pruebas”, los artículos 390 al 413, que prevén una serie de reglas encaminadas a regular su valoración.

134. De la sentencia reclamada no se advierte que exista una contradicción en la aplicación de los artículos que señala la parte recurrente pues la sala responsable determinó que en cumplimiento al juicio de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 3 y los lineamientos ahí vertidos, se debía tener por acreditada la identidad del inmueble reclamado, así como que los predios propiedad de la actora son los mismos que tiene en posesión la parte demandada. Esto, porque las diversas pruebas documentales junto con la prueba pericial admitida a las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B, tenían el alcance de acreditar la colindancia de los inmuebles. De igual manera, no se aprecia que la responsable hubiera aplicado el artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

135. En atención a que el señalado artículo no fue aplicado en perjuicio de la parte recurrente y que esta Primera Sala no advierte una posible contradicción entre las disposiciones que regulan la valoración de las pruebas, es que se considera **inoperante** esta parte del concepto de violación.

VIII.5. Indebida valoración de la prueba testimonial (segundo concepto de violación)

136. Persona Moral alega en su **segundo** concepto de violación que la responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba testimonial a cargo del antiguo funcionario público Testigo A al querer otorgarle el alcance de probar que él tuvo la intención de realizar trabajos de apeo y deslinde en el terreno que se pretende reivindicar. Si estos trabajos se hubieran realizado, ello necesariamente habría constado en actas o documentos oficiales propios de la función que desempeñaba. Además, su dicho no se encuentra soportado por otros medios de prueba, ni se ostentó con el cargo que su oferente pretendió.

137. El concepto de violación es **inoperante** pues si bien la responsable determinó que la señalada prueba tenía el alcance de acreditar que el testigo, al haber sido Director de Catastro del Municipio de Loreto, ha intentado hacer trabajos de deslinde en el predio que la parte actora afirma es de su propiedad, lo cierto es que concluyó que tal como lo señaló el Tribunal Colegiado en el amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 1, los inmuebles objeto de la contienda colindan con el Golfo de California. Además, indicó que la declaración del testigo encuentra sustento en la rectificación de la Secretaría de la Reforma Agraria que ubicó a los inmuebles colindando con el Golfo de California.

138. En ese sentido, no fue la prueba testimonial lo que determinó que la responsable acreditara la identidad del inmueble como elemento de la acción reivindicatoria, sino la prueba pericial ofrecida por la parte actora. Así, el hecho de que se haya determinado que el dicho del testigo acreditó que éste ha intentado hacer trabajos de desline topográficos, únicamente sirvió de soporte para determinar que, tal y como ya se había determinado en la sentencia de amparo Número de expediente de juicio de amparo directo 1, los predios colindaban al Este con el Golfo de California. Lo anterior no implicó que la prueba testimonial acreditara, por si sola, la actualización de la acción reivindicatoria, por lo que su valoración no trascendió en perjuicio de la quejosa.

VIII.6. Omisión de analizar dos sentencias de amparo relacionadas con el presente asunto que constituyen cosa juzgada (sexto concepto de violación)

139. Por otro lado, Persona Moral aduce en el **sexto** concepto de violación que el ejido Nombre del Ejido fue modificado en virtud de las sentencias de amparo Número de expediente de juicio de amparo y

Número de expediente de juicio de amparo en revisión, ambas emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. En estos juicios, aduce la quejosa, quedaron debidamente asentados los predios identificados con los títulos Título en número B (originalmente de Familiar B) y Título en número D (originalmente de Familiar D), pero la responsable fue omisa en pronunciarse sobre dichas sentencias, las cuales constituyen cosa juzgada.

140. El concepto de violación es **infundado** porque la responsable sí se pronunció sobre dichas sentencias, las cuales también fueron consideradas en el peritaje ofrecido por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B. En la señalada prueba se indica que en el plano topográfico correspondiente al acta de posesión y ampliación celebrada en mil novecientos setenta y nueve por el ejido Nombre del Ejido, sí se dibujó la propiedad que esta al Oeste del terreno de Familiar A, con la leyenda del amparo Número de expediente de juicio de amparo promovido por Familiar B.

141. En el peritaje también se establece que posteriormente, en el mismo plano topográfico, se aprecia una anotación de mil novecientos noventa y siete que indica que en cumplimiento al amparo Número de expediente de juicio de amparo en revisión, se dejó insubsistente el plano relativo a la ampliación del ejido Nombre del Ejido, únicamente por lo que hace al predio Nombre de la Zona, propiedad de Familiar F, esposa de Familiar D. Ello, porque el polígono de nombre Nombre de la Zona ya estaba respetado en el acta de posesión y ampliación celebrada por el ejido Nombre del Ejido.

142. La responsable retomó esas consideraciones como parte de su argumentación para concluir que se encontraba acreditada la identidad como elemento de la acción reivindicatoria hecha valer por las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B en el juicio principal. En ese sentido, si bien no se realizó un pronunciamiento explicito sobre el valor que le otorgaba a las sentencias de amparo Número de expediente de juicio de amparo y Número de expediente de juicio de amparo en revisión, sí formaron parte del razonamiento (tanto del peritaje como de la responsable), en torno a la acreditación de la ubicación de los inmuebles en disputa, de ahí lo **infundado** del planteamiento de la quejosa.

IX. DECISIÓN Y EFECTOS

143. En atención a la conclusión a la que se arribó en la presente ejecutoria, procede conceder el amparo a la parte quejosa para los siguientes efectos:

a) La Sala responsable deberá dejar sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dictar una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se nombre a un perito tercero en discordia en materia de topografía, en términos del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.(31)

b) En la misma resolución, deberá ordenar al juzgado de primera instancia que, una vez desahogada y ratificada la prueba señalada en el punto anterior, proceda a analizar el valor probatorio de las pruebas que obran en el expediente, para que con libertad de jurisdicción resuelva lo procedente.

144. Ahora, esta Primera Sala advierte que entre la presentación de la demanda de la acción reivindicatoria (veintisiete de enero de dos mil diez), y la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (quince de diciembre de dos mil diecisiete), transcurrieron más de siete años. De igual forma, entre la primera sentencia de apelación (dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho), y el acto

reclamado en la presente ejecutoria (treinta de mayo de dos mil veintitrés), pasaron más de cuatro años. Lo anterior implica que entre la presentación de la demanda del juicio ordinario civil hasta la última sentencia dictada por la responsable han transcurrido trece años sin llegar a una resolución definitiva del asunto.

145. En atención a lo anterior y considerando que en el presente asunto es necesario reponer el procedimiento a fin de resolver las pretensiones hechas valer por Persona Moral sobre la valoración probatoria de su peritaje, se conmina al juzgado de primera instancia y a la sala de apelación responsable a lo siguiente:

a) Respecto a la sala de apelación

• A dar cumplimiento a la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días que para ello establece el artículo 192 de la Ley de Amparo.(32)

• Una vez realizado lo anterior, realizar el envío inmediato de las constancias del juicio de origen al juzgado de primera instancia a fin de que proceda a reponer el procedimiento.

b) Respecto al juzgado de primera instancia

• Ya con las constancias respectivas, ordene la reposición del procedimiento para los efectos fijados en la presente ejecutoria.

• Una vez repuesto el procedimiento y bajo su plena responsabilidad, deberá dar estricto cumplimiento a los plazos previstos para dictar sentencia en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.(33)

146. Finalmente, se instruye al Tribunal Colegiado del conocimiento para que vigile a cabalidad el estricto cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente ejecutoria.(34)

X. AMPARO ADHESIVO

147. Ante lo fundado de los conceptos de violación quinto y noveno de la demanda de amparo principal, lo procedente es analizar los conceptos de violación formulados en el juicio de amparo adhesivo.

148. Las sucesiones a bienes de Persona A y Persona B formularon un único concepto de violación respecto a cuatro violaciones procesales durante el procedimiento.

149. Las violaciones en el procedimiento que aducen las sucesiones trascendieron al resultado del fallo son las siguientes:

• **Violación procedimental 1**. La sentencia interlocutoria de dos de julio de dos mil catorce que confirmó la diversa interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad del apoderado de Persona Moral, quien se nombra como Apoderado A, quien es a su vez una persona diferente a Apoderado B (nombre que aparece en la escritura pública celebrada en Jalisco como apoderado de Persona Moral)

• Las sucesiones alegan que la responsable introdujo un control de constitucionalidad que ninguna de las partes solicitó, pues se aplicó de forma retroactiva el artículo 1° constitucional y se declaró inconstitucional el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, que prevé que los poderes sólo pueden otorgarse a abogados. Aducen que ese artículo sí es constitucional.

• **Violación procedimental 2.** El ilegal acuerdo de veintiocho de abril de dos mil catorce mediante el cual se admitió el recurso de reposición de Persona Moral en contra del acuerdo que desechó el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió que el señor Apoderado C, apoderado de Persona Moral, carecía de personalidad en el juicio natural.

• Las sucesiones aducen que el diez de abril de dos mil catorce, la responsable desechó el recurso de apelación de Persona Moral en contra de la sentencia interlocutoria de falta de personalidad del señor Apoderado C, pero posteriormente admitió el recurso de reposición en contra de dicho acuerdo. A su parecer, es ilegal que el mismo magistrado revoque sus propias determinaciones, pues primero desechó el recurso de apelación y luego admitió el recurso de reposición en contra del primer acuerdo. Además, en contra del acuerdo que tiene por no admitido el recurso de apelación no cabe recurso alguno.

• **Violación procedimental 3.** La sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce que resolvió el recurso de reposición promovido por Persona Moral en contra del proveído que le tuvo por no interpuesta su apelación en el incidente de falta de personalidad planteado en contra de Apoderado C.

• Las sucesiones argumentan que la responsable debió negar el recurso de reposición porque Persona Moral no fue precisa en señalar las constancias que integrarían su recurso de apelación.

• **Violación procedimental 4.** La sentencia de veintidós de agosto de dos mil catorce que revocó la sentencia de primera instancia del incidente de falta de personalidad planteado en contra del señor Apoderado C.

• Las sucesiones indican que el señor Apoderado C justificó su personalidad con una copia simple y no certificada, como lo mandata la ley procedimental.

150. A juicio de esta Primera Sala, los anteriores argumentos son **inoperantes**, por las razones que se expresan a continuación.

151. Sobre la **violación procedimental 1**, relativa a la sentencia interlocutoria de dos de julio de dos mil catorce (que confirmó la diversa interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad del apoderado de Persona Moral), las sucesiones aducen que en dicha interlocutoria la responsable introdujo un control de constitucionalidad que ninguna de las partes solicitó, pues declaró inconstitucional el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco.(35) A su vez, indican que la responsable no fundó ni motivó porque dicho artículo es inconstitucional y que, a su parecer, no vulnera el derecho de tutela judicial al exigir que los poderes sólo podrán otorgarse a personas abogadas o personas que se encuentren asesoradas por abogados.

152. Antes de calificar la violación que aducen las recurrentes adhesivas, se considera pertinente hacer un recuento breve de la cadena procesal de esta sentencia interlocutoria.

153. Las sucesiones promovieron un incidente de falta de personalidad de Apoderado A, pues el poder con el que compareció a contestar la demanda fue otorgado ante un Notario Público de Jalisco y conforme a la legislación de ese estado, el otorgamiento de poderes judiciales sólo puede ser otorgado a abogados o personas que estén asesorados por licenciados en derecho.

154. El diecisiete de febrero de dos mil once, el incidente fue declarado improcedente porque en el poder se señaló que se otorgaba para representar a Persona Moral en términos del artículo 2468 del Código Civil de Baja California Sur, el cual no prevé la necesidad de ser abogado. En contra de esa resolución, la actora interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Segunda Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de confirmar la interlocutoria, pero por razones de orden público diversas.

155. A su parecer, el artículo 13 del Código Civil del Estado de Baja California Sur indica que los actos jurídicos celebrados fuera del estado se regirán por las disposiciones de ese código, por lo que el poder celebrado en Puerto Vallarta, para ser ejecutado dentro de Baja California Sur, se tenía que regir por las disposiciones del código civil de esa entidad federativa y no por las disposiciones de Jalisco. Así, no se le podía exigir a Apoderado A ser abogado, pues esa exigencia no se encuentra prevista en el Código Civil de Baja California Sur. Además, el poder se concedió en términos del artículo 2468 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, el cual, insiste, no se advierte condición alguna para quien ejerza el poder.

156. En contra de esa decisión, las sucesiones promovieron juicio de amparo indirecto en el que alegaron que el artículo 13 del Código Civil de Baja California Sur era inconstitucional y que el mandato se tenía que regir por las leyes de Jalisco (que obligan que el mandato judicial sea ejercido por abogados o por personas que estén asesoradas jurídicamente), y no las de Baja California Sur.

157. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la Sala Unitaria dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que prescindiera de aplicar el artículo 13 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, por haberlo declarado inconstitucional pues vulneraba el artículo 121 constitucional, y resolviera lo que en derecho considerara pertinente. En contra, Persona Moral interpuso recurso de revisión y las sucesiones interpusieron revisión adhesiva.

158. El treinta de octubre de dos mil trece, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de las revisiones, pues el asunto le permitiría fijar el alcance del artículo 121 constitucional, en cuanto a los efectos jurídicos de los actos celebrados en una entidad y ejecutados en otra, así como a las normas a que deberá sujetarse el juzgador para verificar su validez.(36) Luego, el veintitrés de abril de dos mil catorce, este alto tribunal estableció en el amparo en revisión 647/2013 que por una cuestión de orden técnico no era posible hacer el análisis que motivó la facultad de atracción, pues Persona Moral no controvirtió la interpretación del artículo 121 constitucional que realizó el Juzgado de Distrito, por lo que con independencia de que esa interpretación pudiera ser incorrecta o deficiente, debía subsistir. En consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida.(37)

159. El dos de julio de dos mil catorce, la Segunda Sala Unitaria en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur dictó una nueva sentencia interlocutoria en el sentido de confirmar la improcedencia del incidente de falta de personalidad. La responsable prescindió de aplicar

el artículo 13 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, y razonó que si el poder fue otorgado en Puerto Vallarta Jalisco, pues ahí se celebró la asamblea extraordinaria de Persona Moral, era aplicable el artículo 2207 del Código Civil de esa entidad federativa.

160. Así, la Sala Unitaria determinó que, si bien Apoderado A no acreditó ser abogado o que las personas que signaron conjuntamente el escrito de contestación de demanda lo fueran, lo cierto es que la aplicación del señalado artículo de la normativa del Estado de Jalisco violentaría el derecho de acceso a la justicia. Esta es la sentencia interlocutoria que las recurrentes adhesivas cuestionan.

161. Una vez relatado lo anterior, se considera que son **inoperantes** los argumentos que hacen valer las sucesiones. En un primer momento, esta Primera Sala ha determinado que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, antes de aplicarla en el caso concreto.(38) Por ello, si la Segunda Sala Unitaria en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur advirtió que el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco podía resultar inconstitucional, era su deber examinar su regularidad constitucional y concluir lo que corresponda. En ese sentido, contrario a lo que aduce la recurrente adhesiva, la responsable no varío la litis al introducir un análisis constitucional de una norma que se consideró aplicable al caso.

162. En segundo lugar, la responsable sí fundamentó y motivó la sentencia interlocutoria objeto de estudio. En ella se señaló que en la escritura pública Número de escritura pública, otorgada ante el Notario Público número Número de Notario de Puerto Vallarta, Jalisco, se protocolizó el acta de la asamblea extraordinaria de Persona Moral, mediante la cual se otorgó un poder a Apoderado A En dicha escritura, se transcribió el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual prevé que los poderes judiciales sólo podrán otorgarse a abogados o a quienes no tengan ese carácter pero se encuentren asesorados por profesionales de derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado.

163. La sala unitaria advirtió que si bien el señor Apoderado A dio contestación a la demanda en contra de Persona Moral y no acreditó ser abogado o que las personas que signaron conjuntamente con él sí lo fueran, lo cierto es que una aplicación irrestricta de la señalada norma del código de Jalisco implicaría una violación al derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional.

164. Ello, pues dicho derecho implica que la regulación de los procedimientos jurisdiccionales debe encontrarse justificada constitucionalmente, es decir, que no tornen nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. En el caso, desconocerle la representación privaría de defensa alguna a Persona Moral al no tenerle por contestada la demanda. En consecuencia, la responsable confirmó la sentencia interlocutoria que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad.

165. De lo anterior se desprende que la sala unitaria sí fundó y motivó su determinación de no aplicar al caso concreto el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la parte que establece que los poderes judiciales únicamente podrán ser otorgados a abogados o a quienes se encuentren asesorados por profesionales del derecho.

166. Ahora, esta Primera Sala considera **inoperante** el argumento relativo a que es constitucional el señalado artículo, por lo que el señor Apoderado A tenía que demostrar su calidad de abogado o que se encontraba asesorado por expertos en derecho. De autos se advierte que el Notario Público número Número de Notario de Puerto Vallarta Jalisco, hizo constar en la escritura pública Número de escritura pública de diecisiete de marzo de dos mil seis, la protocolización de la asamblea extraordinaria celebrada por Persona Moral, en la cual se concedió un poder general para pleitos y cobranzas a Apoderado E, Apoderado A y Apoderado F, para que representen a la empresa en los más amplios términos del artículo 2468 del Código Civil de Baja California Sur.(39)

167. De igual forma, se señala que se les otorga a los tres licenciados la facultad judicial, en términos del artículo 2468 del Código Civil de Baja California Sur, la facultad enunciativa y no limitada para iniciar y proseguir toda clase de juicios, contestar demandas, oponer excepciones y reconvenir, ofrecer y rendir pruebas, objetar y tachar las del contrario, coadyuvar con el Ministerio Público, entre otras acciones relacionadas con la actividad jurisdiccional a favor de los intereses de Persona Moral.

168. El artículo 2468 de referencia únicamente señala que en este tipo de poderes bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.(40) En ese sentido, el señor Apoderado A no se encontraba obligado a demostrar que fuera abogado o se encontrara asesorado por una persona que contara con un título en derecho, en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco. Ello, porque en el poder otorgado en la asamblea extraordinaria de Persona Moral se estipuló que se otorgaba para que los licenciados representaran a la empresa en los más amplios términos de la disposición 2468 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, en el cual no se establece que quien ejerza el poder debe ser abogado o encontrarse asesorado por uno. De igual forma, en dicho poder se advierte que se otorgó específicamente para, entre otras cuestiones, contestar demandas y ofrecer pruebas. Por ende, el planteamiento es **inoperante**.

169. Respecto a la **violación procedimental 2**, relativa al acuerdo de veintiocho de abril de dos mil catorce que dio trámite al recurso de reposición interpuesto por Persona Moral, es **infundada**.

170. En este punto cabe señalar que de autos se advierte que mediante sentencia interlocutoria se determinó que Apoderado C carecía de personalidad para comparecer al juicio natural porque no presentó copia certificada del poder otorgado por Persona Moral. En contra de esa decisión, la persona moral interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado por la Primera Sala Unitaria en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil catorce.

171. Inconforme con dicho acuerdo, Persona Moral interpuso un recurso de reposición. El veintiocho de abril siguiente, la señalada Sala Unitaria acordó darle tramite al recurso de reposición. Las sucesiones alegan que contra el auto que no admite el recurso de apelación, no cabe recurso alguno, por lo que fue ilegal que el magistrado acordara darle trámite a la reposición y corriera traslado a la parte actora en el juicio natural para que manifestara lo que a su derecho convenga.

172. Contrario a lo señalado por la recurrente adhesiva, el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, prevé que puede pedirse el recurso de reposición en contra de los autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables.(41) Asimismo, indica que la reposición se sustancia en la misma forma que la revocación y

en ese sentido, los diversos 668 y 669 del señalado código, establecen que los autos que no fueran apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta y que sólo cuando considere que hay razón suficiente para ello, mandará correr traslado a la parte no recurrente para que en el término de tres días exprese lo que a su derecho convenga y que transcurrido ese término, resolverá lo que corresponda.(42)

173. En consecuencia, contra el auto que desechó el recurso de apelación emitido por la Primera Sala Unitaria en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, sí era posible que Persona Moral solicitara la reposición correspondiente. Por ende, el concepto de violación es infundado.

174. Como **violación procedimental 3**, las sucesiones indican que es ilegal la resolución que concedió el recurso de reposición y admitió el recurso de apelación de Persona Moral. A su parecer, el magistrado unitario violó el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, el cual indica que el apelante deberá señalar con precisión, y no genéricamente, las constancias que deban integrarlo.(43) A su vez, indican que es contrario a derecho que el magistrado revoque sus propias determinaciones, pues primero desechó la apelación y posteriormente la admitió.

175. La violación procedimental es **inoperante** porque la recurrente adhesiva se limita a indicar que el magistrado unitario vulneró el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, pero no señala porqué resulta contrario a derecho que se concediera la reposición y se admitiera el recurso de apelación. Es decir, sólo señala que Persona Moral hizo un señalamiento de las constancias "totalmente genérico e impreciso" al imponer su recurso de apelación, pero no combate las consideraciones de la Sala Unitaria para conceder la reposición.

176. Por otro lado, como ya se señaló líneas arriba, es infundado el argumento tendiente a señalar que el magistrado no podía revocar sus propias determinaciones. Ello, porque el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California sí lo permite mediante el recurso de reposición que fue precisamente la vía a la que acudió Persona Moral.

177. Finalmente, respecto a la **violación procedimental 4**, las sucesiones alegan que la Primera Sala Unitaria en materia Civil de manera ilegal revocó la interlocutoria que declaró fundado el incidente de falta de personalidad planteado en contra de Apoderado C, quien adjuntó copia simple del poder otorgado por Persona Moral y no copia certificada. A su parecer, la responsable vulneró el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur que establece como obligación que se debe acompañar la copia certificada del poder o el primer testimonio.(44) De igual forma, manifiestan que Apoderado C mostró la copia certificada cuando compareció a absolver posiciones, por lo que no exhibió su poder a tiempo y precluyó su derecho para justificar la personalidad.

178. El planteamiento es **infundado** porque el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur no establece como requisito la exhibición de la copia certificada del poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otro. Lo que indica es que toda demanda o contestación deberá ir acompañada del poder (sin especificar si se trata de copia certificada o simple o el poder original), el documente que acredite el carácter con el que el litigante se presenta al juicio y la copia de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra que sea legible.

179. Bajo ese entendimiento, no era indispensable que se anexara copia certificada del apoderado Apoderado C, pues la disposición en comento no contiene la obligación que aducen las sucesiones en su amparo adhesivo. De igual forma, resulta **inoperante** el argumento relativo a que precluyó el derecho del representante de exhibir su poder en tiempo y forma para acreditar la personalidad con la que compareció al juicio natural, pues la recurrente adhesiva parte de una premisa falsa al considerar que era obligación la presentación de la copia certificada correspondiente.

180. Por todo lo anterior, al resultar inoperantes e infundadas las violaciones procesales en el procedimiento de origen, lo procedente es **negar el amparo adhesivo**.

181. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Persona Moral, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur en el recurso de apelación Número de expediente de recurso de apelación 2, resuelto el treinta de mayo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia del amparo adhesivo, la Justicia de la Unión **no amparo ni protege** a Albacea B y Albacea A, en su calidad de albaceas y herederos de las sucesiones a bienes de Persona B y Persona A, respectivamente.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos se desprenden de las sentencias de amparo emitidas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en los expedientes expediente de amparo directo 1, expediente de amparo directo 2 y expediente de amparo directo 3.

2. De aquí en adelante "Persona Moral".

3. La señalada Sala Unitaria modificó el acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez para quedar de la siguiente manera:
"Vistas las manifestaciones hechas por el Apoderado Legal de la parte demandada y por exhibiendo escrito signado por el C. PERITO C, dígasele al respecto que ha lugar a acordar de conformidad, por lo que se le tiene al perito JOSÉ LUIS PERITO C, por exhibiendo escrito de aceptación al cargo, protestando su fiel y legal desempeño, en relación a la prueba pericial ofrecida por la demandada y las partes, otorgándose el término de diez días que prevé el Código de Procedimientos Civiles aplicable para que presenten su dictamen respectivamente".

4. Específicamente, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que *"la sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada; dicte una nueva, en la que deje intocado el tema relativo a las infracciones procesales, y prescinda de determinar que los inmuebles en disputa no se ubican al Este con la zona federal marítimo terrestre, hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción"*.

5. Por ello, se ordenó emitir una nueva sentencia para los efectos siguientes:
*"**1)** Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia aquí reclamada.*
***2)** Emita una nueva sentencia en la que atendiendo a los lineamientos precisados en esta ejecutoria, se abstenga de valorar la prueba documental consistente en el oficio de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el ingeniero Ingeniero A (visible de fojas 118 a 123 del juicio civil de origen, tomo I).*
***3)** Con libertad de jurisdicción proceda a la valoración, en su integridad, de los dictámenes que rindieron los peritos de la parte actora así como el designado en rebeldía de la demandada, en materia de identidad de inmuebles y en materia de topografía (visibles de fojas 780 a 972 y 973 a 1164; del expediente civil de origen, tomo II) que resultan la prueba idónea para esclarecer las cuestiones relativas a la identidad de los inmuebles reclamados con los que tiene en posesión la demandada.*
4) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación."

6. **Artículo 407**. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

7. De conformidad con la NOM-146-SEMARNAT-2005 que establece la metodología para la elaboración de planos que permitan la ubicación cartográfica de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que se soliciten en concesión, las coordenadas UTM (*Universal Transverse Mercator*), es un sistema de coordenadas en el cual el globo terráqueo se divide en 60 zonas, cada una de 6° de longitud, cada zona cuenta con su meridiano central.

8. Para los efectos siguientes:
*"**5)** –sic– Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia aquí reclamada.*
***6)** –sic– Emita una nueva sentencia en la que, atendiendo a los lineamientos precisados en esta ejecutoria, valore la prueba pericial atendiendo a los lineamientos dados en esta ejecutoria.*
***7)** –sic– Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación."*

9. **Artículo 17**1. Todo magistrado, Juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: [...]
II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo; [...]

10. Hechos narrados en el párrafo 13 de la presente ejecutoria.

11. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 764/2023 fue resuelta por mayoría de tres votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y del Ministro González Alcántara Carrancá. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo votaron en contra.

12. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

13. **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, [...]

14. En la inteligencia de que los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés fueron inhábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

15. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

16. De dicho cómputo se descuentan los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, y primero, siete, ocho y doce de octubre de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo.

17. **Artículo 181**. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

18. **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. [...]
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.
El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. [...]

19. **Artículo 338**. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...]
V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado en el artículo 340 de este Código; [...]
Artículo 340. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, a este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalará el monto de sus honorarios, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes por igual proporción. [...]

20. **Artículo 407**. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

21. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]
Este derecho también se encuentra reconocido en el ámbito internacional, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantizar y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

22. Jurisprudencia P./J. 47/95 con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

23. Resuelta el nueve de abril de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.
La materia de la contradicción de tesis era determinar si un dictamen pericial en materia de grafoscopía puede carecer de eficacia por el simple hecho de que el perito haga uso de una cámara digital, en la que para obtener las imágenes fotográficas de las firmas analizadas se tuvo que acceder a un programa de cómputo, en virtud de que ante su posible manipulación, no se puede tener la certeza de que las imágenes presentadas realmente reflejan todas las características graficas de las firmas analizadas; o si por el contrario, eso no es motivo suficiente para restarle eficacia, porque para ello es necesario que existan indicios sobre la falta de probidad del perito o sobre la alteración material de los elementos en que se sustenta el dictamen.

24. Fallado el siete de febrero de dos mil catorce por unanimidad de votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.
En el señalado amparo directo en revisión la Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 1301 del Código de Comercio, el cual establece: *La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias*. Se determinó que dicho artículo no afecta el debido proceso porque el sistema de la libre valoración de la prueba se hizo sobre la base del uso de criterios racionales para fijar el valor de las pruebas, los cuales se fundan en la lógica y las máximas de la experiencia, por lo que permiten adaptarse a las circunstancias imperantes en el momento de resolver.

25. Tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.) con el rubro: **"PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN"**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1059, registro digital: 2004759.

26. Véase *supra*, nota 24.

27. Véase Vázquez, Carmen, "El juez ante el perito. Una breve introducción a los temas tradicionales de la prueba pericial", en Vázquez, Carmen (coord.), *Manual de prueba pericial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Escuela Federal de Formación Judicial, 2023, págs. 29-30.

28. **Artículo 24**.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas Unitarias. Para distinguirlas serán designadas por número ordinal. Cada Magistrado integrará una Sala, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. [...]

29. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 88/2003, con el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, pág. 43, registro digital: 183118.

30. **Artículo 964.** Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

31. **Artículo 340**. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, a este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalará el monto de sus honorarios, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes por igual proporción. [...]

32. **Artículo 192**. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

33. **Artículo 86.** Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

34. De manera similar esta Primera Sala resolvió el veinte de octubre de dos mil veintiuno el **amparo directo 8/2021**. En dicho precedente se advirtió que habían transcurrido más de nueve años sin que se haya resuelto en definitiva la controversia, lo que se traducía en un retraso en la impartición de justicia.
En consecuencia, dado que era necesario reponer el procedimiento para resolver las pretensiones hechas valer y en atención al derecho de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, se conminó al juez de primera instancia y a la sala de apelación a dar estricto cumplimiento a los plazos previstos para la instrucción y dictado de sentencia previstos en la legislación aplicable.
El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (ponente), y Ríos Farjat, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

35. **Artículo 2207**.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.
Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales [...]

36. La reasunción de competencia 27/2013 se resolvió el treinta de octubre de dos mil trece en el sentido de: **1)** declarar improcedente la solicitud de reasunción de competencia formulada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito; **2)** ejercer su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión registrados con el número 422/2013 del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento.
El asunto se falló por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

37. El amparo en revisión 647/2013 se falló por mayoría de tres votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo (ponente). Los Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.

38. Jurisprudencia 1a./J. 102/2022 (11a). con el rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONAIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR**

INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, julio de 2022, página 1885, registro digital: 2024990.

39. En la señalada escritura se advierte textualmente lo siguiente:
SEGUNDO. Se concede Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos a los licenciados Apoderado E, Apoderado A y Apoderado F, para que conjunta o indistintamente representen a la empresa de conformidad con las siguientes atribuciones: Se les otorga a los licenciados Apoderado E, Apoderado A Y Apoderado F, Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, en los más amplios términos del Artículo 2468 dos mil cuatrocientos sesenta y ocho del Código Civil en vigor para el Estado de Baja California Sur y su correlativo el artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en materia federal en toda la República Mexicana [...].

40. **Artículo 2468**.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.
Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.
Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

41. **Artículo 670**. De los autos del Tribunal Superior aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

42. **Artículo 668**. Los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.
Artículo 669. La revocación podrá pedirse en el acto de notificarse la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Interpuesto el recurso, el juez o tribunal lo resolverá de plano; y sólo por excepción, cuando considere que hay razón suficiente para ello, mandará correr traslado a la parte no recurrente para que en el término de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Transcurrido este término, con contestación o sin ella al traslado, el juez resolverá lo que corresponda. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

43. **Artículo 680.** Si la apelación procediera en el sólo efecto devolutivo, sólo se remitirá al superior testimonio de lo conducente, por lo que, al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente las constancias que deban integrarlo, que se adicionará, con la que, en la misma forma y dentro de tres días señale el colitigante. En todo caso, el juez determinará las constancias estrictamente necesarias para el conocimiento de la apelación. Si el recurrente omite hacer el señalamiento en la forma prescrita, se tendrá por no interpuesto el recurso.

44. **Artículo 94.** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:
I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona, y
III. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo 5/2024.

1. En sesión de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,(1) el asunto citado al rubro en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos principales y negarla a los quejosos adhesivos.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de las y los integrantes de esta Primera Sala concluyeron lo anterior al considerar que la parte quejosa, en sus conceptos de violación quinto y noveno, alegó que se generó un desequilibrio entre las partes, ya que la autoridad responsable sólo tomó en cuenta el peritaje rendido por su contraparte, a pesar de que en el expediente obraba un diverso peritaje que consideraba acreditaba su dicho y que no fue valorado.

3. En ese tenor, esta Primera Sala determinó que esta omisión se tradujo en una violación procesal en perjuicio de la quejosa que debía ser reparada por este Alto Tribunal, mediante la reposición del procedimiento de origen a fin de que se designara un perito tercero en discordia y, una vez que este rinda su peritaje, éste sea valorado en conjunto con los ofrecidos por ambas partes.

Razones de la concurrencia

4. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria, respetuosamente, no coincido con la metodología, ni las consideraciones del proyecto. Ahora doy mis razones.

5. Como se advierte de la propia ejecutoria, en el caso, la parte quejosa planteó que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur es inconstitucional por permitir que las personas juzgadoras valoren los dictámenes periciales, según su prudente arbitrio.

6. Así, también de la ejecutoria se despende que primero se analizó la violación procesal que planteó la quejosa relativa a que existió un desequilibrio procesal entre las partes, ya que la autoridad responsable sólo tomó en cuenta el peritaje rendido por la ahora tercera interesada, a pesar de que en el expediente obraba un diverso peritaje que consideraba acreditaba su dicho y que no fue valorado; y después se analizó el referido planteamiento de constitucionalidad.

7. En ese sentido, en mi opinión esta no es la metodología apropiada para analizar y resolver un juicio de amparo directo, en el cual se pueden hacer valer planteamientos de constitucionalidad y de legalidad. A mi parecer, primero debió analizarse el argumento sobre constitucionalidad de normas generales, dado que estos son de estudio preferente, al ser los que podrían generar mayor beneficio a la quejosa y, posteriormente, los temas de legalidad, es decir, la forma en cómo tal norma se aplicó en el caso concreto.

8. Razón por la cual considero que, en la ejecutoria, primero se debió analizar la regularidad constitucional del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur y concluir que el sistema de libre valoración probatoria resulta acorde con nuestra Constitución Federal; y sólo después de ello, analizar si fue correcta la valoración probatoria que llevó a cabo la autoridad responsable en el caso concreto, y si ésta generó una violación procesal en perjuicio de alguna de las partes.

9. Por otra parte, debo mencionar que aunque coincido con que el referido precepto 407 resulta constitucional y acorde con nuestra Norma Suprema, me parece que para arribar a esa conclusión, era necesaria que la ejecutoria retomara como precedente al Amparo Directo en Revisión 2395/2023 resuelto bajo mi Ponencia en sesión de esta Primera Sala en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos.(2)

10. Asunto en el cual, esta Primera Sala estableció que la valoración racional de la prueba encuentra su justificación en que permite que la persona juzgadora analice su coherencia, es decir, determine si efectivamente en el dictamen se demuestra la aplicación de la técnica o método que se enuncia; si tales métodos o técnicas son

de calidad o no han sido superados; qué tanta profesionalidad tiene el perito según su experiencia y actividad cotidiana, para todo lo cual, se requiere la motivación suficiente del peritaje donde el perito transparente lo mejor posible al juez las razones de su opinión, con el fin de que éste pueda valorarlas; parámetros con los cuales se garantiza una valoración objetiva de los medios de prueba.

11. Finalmente, estimo necesario precisar que, en mi óptica, dado que en el caso, con lo cual estoy de acuerdo, se materializa una violación procesal que trascendió al resultado del fallo y que por ende debe reponerse el procedimiento para que se valore el peritaje que ofreció la quejosa y se llame a un perito tercero en discordia, el estudio del presente asunto debió limitarse al análisis del tema de constitucionalidad que mencioné en líneas anteriores, sin que sea factible el estudio del resto de las temáticas que aborda el proyecto, especialmente las relacionadas con que en el caso ya existe cosa juzgada. Ello, porque en mi opinión, la reposición de procedimiento implica que se vuelva a analizar el fondo de la controversia a la luz del nuevo material probatorio.

12. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las ya citadas consideraciones y formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

---

1. De los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. De la Señora Ministra y los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

Hechos: Dos personas promovieron acción reivindicatoria en contra de una empresa respecto de unos terrenos cuya propiedad alegaron. Para comprobar su dicho, las actoras como la empresa ofrecieron sendos peritajes. En primera y segunda instancias se declaró improcedente la acción porque las accionantes no acreditaron la propiedad de los predios.
Inconformes con esa resolución, las personas promovieron un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la cual analizara el peritaje rendido por la parte actora, considerando los lineamientos fijados por ese tribunal.
Seguida la cadena procesal (que consistió en dos sentencias de amparo adicionales en las que el Tribunal Colegiado le indicó a la responsable la manera en la que debía valorar el señalado peritaje), en apelación se determinó que se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, por lo que la empresa debía entregar los terrenos reclamados.

La empresa promovió un nuevo juicio de amparo directo en el que alegó que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur es inconstitucional al permitir que el juez valore la prueba pericial según su arbitrio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el asunto para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El prudente arbitrio en la valoración de las pruebas periciales no permite a las personas juzgadoras pronunciarse de manera subjetiva sobre el valor de los peritajes aportados. Por el contrario, exige motivar de manera razonada su decisión de otorgar o denegar valor a dichas pruebas, considerando las particularidades de cada caso.

Justificación: Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo que involucra como consecuencia la libre apreciación de los jueces para valorar las pruebas periciales aportadas. Dichos elementos probatorios guardan una presunción de validez que puede destruirse si se advierte que existen motivos para considerar que la persona que emite el peritaje se conduce con falta de veracidad. En estos casos, debe negarse valor probatorio a las pruebas periciales.
Esta flexibilidad, en contraposición a un sistema tasado de pruebas, garantiza seguridad jurídica a las personas, pues la valoración racional de las personas juzgadoras está sujeta a la motivación que realicen sobre las razones por las que deciden otorgarle o no valor a las pruebas periciales, atendiendo a su relación con otros elementos probatorios y las circunstancias especiales que se presenten en cada asunto.

1a./J. 248/2025 (11a.)

Amparo directo 5/2024. 12 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 248/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

AMPARO EN REVISIÓN 858/2023. 12 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona promovió un juicio de interdicto para recuperar la posesión de un inmueble ubicado en el estado de Nuevo León que se encontraba en posesión de otra persona. En primera instancia se condenó a la persona demandada a la restitución del inmueble.

Inconforme, la demandada apeló la decisión y el juez de primera instancia tuvo por interpuesto el recurso de apelación. Sin embargo, determinó que los autos serían remitidos al tribunal de alzada hasta que se llevara a cabo la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

La persona demandada, por medio de su apoderada legal, promovió un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cosas, alegó que el precepto señalado en el párrafo anterior, al establecer que no serán remitidas las constancias del juicio al tribunal de alzada hasta que se ejecute la sentencia de interdicto, vulnera sus derechos de acceso a la justicia y de no ser privada de la posesión del inmueble sin audiencia previa. El Juzgado de Distrito concluyó que era infundado el concepto de violación y negó el amparo a la parte quejosa.

En contra de la anterior resolución, la persona demandada interpuso recurso de revisión. Antes de que el tribunal colegiado correspondiente resolviera el asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió reasumir su competencia originaria para resolver el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se relatan los hechos que originaron el presente recurso de revisión.	2-13
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el recurso.	14
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se presentó de forma oportuna.	14-15

III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso se presentó por parte legitimada para ello.	15
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	15
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León es inconstitucional al no superar las gradas de necesidad y proporcionalidad estricta de un test de proporcionalidad.	15-36
VI.	**DECISIÓN**	Se revoca la sentencia recurrida, se ampara a la parte quejosa y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de conocimiento.	36
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona A, en contra del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que señala: ***"Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden".*** **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en el apartado VI de esta resolución.	37

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 858/2023**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno en el juicio de amparo indirecto Número de expediente 1 del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe solucionar consiste en determinar si el presente recurso es procedente y, en caso de que lo sea, analizar la constitucionalidad del **artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**,(1) en la porción que señala que los autos del juicio de interdicto serán remitidos al tribunal de alzada hasta que se hubiese verificado la ejecución de la sentencia definitiva, la cual la recurrente alega que vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a no ser privada de la posesión de sus bienes sin audiencia previa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) El señor Persona C se ostenta como dueño de un terreno ubicado en la Nombre de la hacienda, frente a la finca número número de finca, sobre el Nombre del camino, en Nuevo León. Si bien no lo habita, aduce que siempre se cercioraba de darle el mantenimiento correspondiente, como desmontarlo y repararlo. En repetidas ocasiones, algunos vecinos y un guardia de seguridad le informaron que varias personas se introducían en su inmueble, por lo que una noche decidió acudir a su predio y se percató que seis personas se encontraban usándolo, quienes lo amenazaron de que no se acercara.

2. Por ello, el señor Persona C acudió a la Unidad de Investigación número 4 Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos en Monterrey, Nuevo León, para que se iniciara una carpeta de investigación por los hechos relatados en el párrafo anterior. Sin embargo, no lo consiguió.

3. Después de diversas diligencias, el señor Persona C logró identificar que la señora Persona A era una de las personas que se introducía y hacía uso de su terreno.

4. Juicio de interdicto para recobrar la posesión. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el señor Persona C promovió un juicio de interdicto para recobrar la posesión del inmueble señalado en el párrafo 1 de esta ejecutoria, en contra de la señora Persona A. En su demanda, solicitó la restitución de su inmueble en el estado en el que se encontraba antes del despojo por parte de la señora Persona A.

5. La demanda fue radicada en el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León bajo el número de expediente Número de expediente 3.

6. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la señora Persona A contestó la demanda en el sentido de que ella adquirió por herencia el terreno ubicado en la Nombre de la hacienda, frente a la finca número número de finca, sobre el Nombre del camino y que desde su adquisición ha tenido la posesión jurídica y material del mismo. Además, alegó que era una persona de la tercera edad por lo que era imposible que se introdujera al terreno con violencia y amenazas, como lo alegaba el señor Persona C.

7. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el referido juzgado dictó sentencia en la que consideró demostrada la posesión y el despojo por parte de la señora Persona A, por lo que ordenó la

restitución del bien inmueble al señor Persona C en el término de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería a la ejecución forzosa del fallo.

8. Recurso de apelación y actos impugnados. Inconforme con esa decisión, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la señora Persona A interpuso un recurso de apelación. Por auto de once de diciembre siguiente, el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León tuvo por interpuesto el recurso de apelación, pero **condicionó el envío de los autos al tribunal de alzada hasta que se ejecutara la sentencia del juicio de interdicto para recuperar la posición que promovió el señor Persona C en su contra**, de conformidad con lo que dispone el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.(3)

9. En un diverso acuerdo emitido ese mismo día, el Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León requirió a la señora Persona A para que entregara de forma voluntaria el inmueble en un plazo de quince días y reiteró el apercibimiento sobre el uso de la fuerza pública y el cateo en caso de no hacerlo.

10. Demanda de amparo indirecto. El siete de enero de dos mil veinte**,** la señora Persona A, a través de su apoderada jurídica Persona B, promovió amparo indirecto en el cual impugnó la inconstitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, así como los acuerdos de once de diciembre de dos mil diecinueve emitidos por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León. De igual forma solicitó la suspensión de la ejecución de entrega del inmueble, así como para el efecto de que se ordenara al juez responsable remitir el recurso de apelación en contra de la sentencia interdictal para que fuera tramitado.

11. En concreto, la quejosa planteó los siguientes **conceptos de violación**:

• **Primero. Inconstitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.** Dicho precepto es inconstitucional porque permite ejecutar una sentencia aun cuando no haya causado estado y sin que previamente las partes puedan defenderse a través de los recursos que señala la ley, lo cual vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17 constitucionales.

El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León prevé que la apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera,(4) Por ello, se puede revocar la sentencia del juicio de interdicto para recuperar la posesión en la que se ordenó a la quejosa restituir el bien inmueble al señor Persona C. Sin embargo, el artículo reclamado le faculta a la parte actora ejecutar la sentencia sin el previo agotamiento de los recursos previstos en la ley.

• **Segundo.** La inconstitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se robustece si se considera que dicho código es el único en todas las entidades federativas que prevé que en un juicio de interdicto se remitirán los autos al tribunal de alzada hasta que se lleve a cabo la ejecución de la primera instancia.

• **Tercero**. El auto de once de diciembre de dos mil diecinueve que condiciona el envío de los autos al tribunal de apelación hasta que se ejecute la sentencia de primera instancia, es arbitrario y traba de manera innecesaria el acceso efectivo a la justicia.

Dicho auto se sustentó en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el cual contempla un requisito que bloquea el trámite de la apelación, al señalar que los autos no se remitirán al tribunal de alzada hasta que se haya verificado la ejecución de la sentencia de primera instancia. Esta medida carece de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia y ser oído con las debidas garantías.

• **Cuarto.** En el supuesto de que se declare constitucional el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, debe interpretarse en el sentido de que, si bien es factible ejecutar la sentencia conforme lo estipulado en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, ello no significa que mientras tanto no es posible remitir el expediente al tribunal de apelación y substanciarlo, pues ello permitiría que no se obstaculice ni retrase el procedimiento.

• Es decir, se deben remitir los autos del expediente del juicio de interdicto para recuperar la posesión que instauró el señor Persona C en contra de la quejosa al tribunal de alzada, para que se resuelva el recurso de apelación, pues tal cuestión no impide la ejecución de la sentencia de primera instancia que le ordenó a la quejosa entregar el inmueble.

• **Quinto.** El auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, al ordenar que se restituya el bien inmueble sin que previamente haya causado estado la sentencia de mérito viola las garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

12. Tramite del amparo indirecto. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, en donde se radicó la demanda en el expediente Número de expediente 1.

13. Incidente de suspensión. El veintidós de enero de dos mil veinte, seguida la cadena procesal y en lo que aquí interesa, la Jueza Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León **negó la suspensión definitiva** para el efecto de que se remitiera el recurso de apelación al tribunal de alzada y tramitara la apelación en contra de la sentencia interdictal, pues no se trataba de un acto de ejecución material.

14. Por otro lado, **concedió la suspensión definitiva** a la señora Persona A para el efecto de que no fuera desposeída ni lanzada del inmueble en disputa, ni se le aplicara en su contra los medios de apremio ordenados en el procedimiento de apremio para tal efecto. Indicó que la suspensión tendría vigencia hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte dentro del juicio de amparo, pero que dejaría de tener efectos si la parte quejosa, en el plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de ese auto, no otorgaba una garantía por la cantidad de $Cantidad en número (cantidad en letra).

15. La señora Persona A allegó una póliza de fianza por la cantidad señalada en el párrafo anterior, por lo que la jueza de distrito tuvo por satisfecho el requisito de garantía fijada para que surtiera efectos la suspensión concedida y ordenó hacer del conocimiento a las autoridades responsables que, de no haberse ejecutado el acto reclamado, la medida suspensional definitiva surtía todos sus efectos.(5)

16. Sentencia de amparo Número de expediente 1. Una vez que se concluyeron los trámites del juicio de amparo indirecto, mediante oficio 09/2021, la Jueza Quinta de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León puso el expediente del juicio de amparo Número de expediente 1 a disposición del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para efecto del dictado de la resolución correspondiente.

17. El Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región ordenó la formación del cuaderno auxiliar Número de expediente 4. El trece de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo, y por la otra, **negó el amparo** a la señora Persona A, por las siguientes razones:

Sobreseimiento

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo,(6) respecto al proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve mediante el que se previene a la señora Persona A para que dentro de quince días haga entrega voluntaria del inmueble. Dicho acuerdo no constituye la última resolución dictada en un procedimiento, por lo que no se satisfacen los requisitos para la procedencia del juicio de amparo.

Fondo

b) Estudio de constitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En primer lugar, es **infundado** el argumento relativo a que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León vulnera el acceso a la justicia. La ejecución de la sentencia dictada en el juicio de interdicto por cuanto que aún no se ha decidido la segunda instancia, constituye una medida provisional encaminada a otorgar al actor la posesión interina del objeto reclamado, lo cual es la esencia del juicio de interdicto hasta en tanto se resuelva en definitiva la posesión o propiedad.

c) Es hasta que se promueva el juicio plenario de posesión o de propiedad cuando en definitiva podría llevarse a cabo la privación de los derechos que alega la quejosa en el que se tendrá que respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

d) Es **ineficaz** el argumento relativo a que es inconstitucional el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, porque deja en estado de indefensión a los gobernados de Nuevo León, al ser la única entidad federativa que prevé la regla impugnada. La porción normativa que se aduce inconstitucional no vulnera la garantía de igualdad porque los estados, dentro de su libertad configurativa, pueden establecer las condiciones y circunstancias en que se tramiten los recursos de apelación, incluida el alcance de las determinaciones emitidas en la secuela procesal.

e) Son **infundados** los argumentos relacionados con que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León es inconstitucional por dejar en estado de indefensión a la quejosa al privarla del derecho de acceso efectivo a la justicia. El juicio de interdicto es sumario y tiene por objeto

resolver una cuestión de hecho y no de derecho, por lo que puede reclamarse la posesión definitiva del inmueble en la vía que se considere pertinente.

f) En esa tesitura, el juicio de interdicto de recabar o retener la posesión, constituye una medida provisional encaminada a otorgar al actor la posesión interina del objeto. De ahí que se justifique la exigencia de remitir los autos al tribunal de apelación hasta que se verifique la ejecución, pues es hasta el juicio plenario de posesión o de propiedad que podría llevarse a cabo la privación definitiva de derechos.

g) Estudio del acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve dictado en el expediente de interdicto Número de expediente 3. Son **infundados** los argumentos mediante los cuales se impugna el acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve por virtud del cual se condicionó el envío de los autos al tribunal de apelación hasta que se ejecute la sentencia. Como la ilegalidad de este acuerdo se apoya en los mismos argumentos en que se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, los alcances de la negativa del amparo son extensivos al proveído impugnado.

18. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, el quince de julio de dos mil veintiuno, la señora Persona A, por medio de su apoderada jurídica, interpuso recurso de revisión. Respecto al tema de constitucionalidad que será materia del presente estudio, se expusieron los siguientes agravios:

a) El artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León sí es inconstitucional por vulnerar el derecho humano a una justicia efectiva, puesto que contiene un impedimento irrazonable para acceder a la segunda instancia.

b) El Juez de Distrito pierde de vista que la posesión que se litiga en el juicio de interdicto no se trata de un medio preparatorio o de una providencia precautoria accesoria a algún otro juicio principal. La desposesión que se llegare a ejecutar, al quedar firme el juicio interdicto, tiene el carácter de definitivo en el marco de ese juicio, por lo que si con posterioridad dicha posesión es perturbada con un diverso juicio (hecho que puede o no ocurrir), ello obedecería a una acción diversa al juicio de interdicto.

c) Contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la posesión que se priva en un juicio de interdicto sí es irreparable en el marco de ese juicio, y si después en un diverso juicio se ventila ya no sólo la posesión sino la propiedad del bien, ello constituye un procedimiento diverso.

19. Trámite de la revisión y solicitud de reasunción de competencia. De la revisión correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual en auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós la radicó con el número de expediente Número de expediente 2 y la admitió a trámite.

20. El veintiocho de mayo de ese mismo año se recibió en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un escrito de la señora Persona B, apoderada legal de la señora Persona A, mediante el cual le solicitó a este alto tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión Número de expediente 2 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al considerar que se cumplen con los requisitos necesarios para que este alto tribunal conozca del asunto.

21. Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente en funciones de esta Primera Sala registró la solicitud de reasunción de competencia con el número 100/2023 y determinó que se pondría a consideración de las Ministras y Ministros a efecto de que determinaran si de oficio la hacían suya, puesto que la parte interesada carecía de legitimación. Asimismo, se solicitó al tribunal colegiado del conocimiento que informara el estado procesal del asunto y se abstuviera de resolverlo hasta en tanto la Primera Sala llegara a una determinación en la solicitud.

22. Posteriormente, en sesión privada de esta Primera Sala que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de reasunción de competencia para conocer del amparo en revisión Número de expediente 2 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que requirió al órgano colegiado que enviará los autos del juicio de amparo de referencia.

23. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés se admitió a trámite la **solicitud de reasunción de competencia 100/2023** a efecto de determinar si el juicio de amparo directo reviste las características para que este alto tribunal reasuma su competencia originaria, por lo que se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

24. Resolución de la solicitud de reasunción de competencia 100/2023. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte, resolvió, por unanimidad de cuatro votos, reasumir su competencia originaria para resolver el amparo en revisión Número de expediente 2 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.(7)

25. En dicha resolución, se determinó que el presente asunto le permitiría a este alto tribunal emitir un criterio de importancia y trascendencia en torno a la proporcionalidad de los requisitos para acceder al recurso de apelación en los juicios de interdictos y su relación con el derecho humano de acceso a la justicia. En ese sentido, el artículo 709 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León podría analizarse mediante un test de proporcionalidad en el cual se pondere si la intervención ahí prevista constituye un límite válido al derecho humano que la quejosa considera vulnerado.

26. Finalmente, se señaló que las razones expresadas en la reasunción de competencia no son vinculantes para el estudio del presente recurso de revisión, pues éste se encuentra sujeto al análisis pormenorizado del expediente y la libertad de jurisdicción de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte, acordó que este alto tribunal asuma su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer la parte recurrente y ordenó que se turnara el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Por consiguiente, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte emitió el acuerdo de avocamiento y ordenó el envío de las constancias a la ponencia respectiva, a efecto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

28. Fallecimiento de la recurrente. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

las señoras Persona B y Persona D, en su carácter de albaceas de la sucesión testamentaria a bienes de Persona A, informaron que la recurrente falleció el nueve de febrero de dos mil veintitrés. Por ello, solicitaron se les reconozca su carácter de albaceas para continuar con la tramitación del presente amparo en revisión.

29. Mediante proveído de diecisiete de abril siguiente, el Presidente de la Primera Sala determinó, ante la intervención de la sucesión y su petición expresa, continuar con el trámite del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Amparo.(8)

I. COMPETENCIA

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución General; 83, primer párrafo de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso a), del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

31. Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

32. Toda vez que esta Primera Sala reasumió competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de origen no se pronunció sobre las cuestiones relativas a la oportunidad, legitimación y procedencia del presente recurso, lo cual se analizará a continuación.

II. OPORTUNIDAD

33. El recurso de revisión fue interpuesto el **quince de julio de dos mil veintiuno**, dentro del término legal. La sentencia recurrida fue notificada a la quejosa el primero de julio de dos mil veintiuno, por lo que surtió efectos el día dos del mismo mes. Por lo tanto, el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión corrió **del cinco de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno**, con exclusión del cómputo de los días diez, once, dieciséis a treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. LEGITIMACIÓN

34. Persona A, quien actúa por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas Persona B, está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues tiene la calidad de parte quejosa en el juicio de amparo Número de expediente 1.

IV. PROCEDENCIA

35. Esta Primera Sala no advierte causas de improcedencia que hayan sido planteadas por las partes y cuyo estudio hubiera sido omitido por el Juez de Distrito, ni advierte alguna de oficio, por lo cual, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo de la cuestión constitucional planteada y que motivó que esta Primera Sala decidiera reasumir su competencia originaria.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. El problema jurídico al que se concretará la intervención de esta Primera Sala consiste en determinar si fue correcta la decisión del Juez de Distrito al considerar constitucional el **artículo 709 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León** (en la parte que establece que los autos no se remitirán al tribunal de alzada hasta que se haya verificado la ejecución de la sentencia interdictal de primera instancia), o si, como lo alega la recurrente, dicho precepto resulta contrario al **derecho de acceso a la justicia** reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país;(9) así como al **derecho a no ser privado de sus derechos sin previa audiencia** contemplado en el artículo 14 constitucional.(10)

37. El precepto impugnado dispone lo siguiente:

Artículo 709.- La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas, daños y perjuicios para cuando se dicte la sentencia ejecutoria. **Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden**. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en el artículo anterior se condenará al actor en las costas. (El resaltado es nuestro)

38. A fin de resolver lo conducente, el estudio de fondo se divide en tres apartados: **1)** planteamiento de la parte quejosa; **2)** naturaleza de los interdictos para recuperar la posesión de un inmueble y su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; **3)** alcance de los derechos de acceso a la justicia y a no ser privado de la posesión sin previa audiencia; **4)** análisis de constitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

V.1. Planteamiento de la parte quejosa

39. En diversos apartados de su demanda de amparo, la señora Persona A sostuvo que el precepto impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país, porque el hecho de que los autos no se remitan al tribunal de alzada hasta que se haya verificado la ejecución de la sentencia interdictal de primera instancia representa una exigencia carente de razonabilidad y proporcionalidad. Esto, a su parecer, ocasiona que no exista un recurso efectivo que garantice la protección a los derechos que son violados, al exigirse la ejecución de la sentencia interdictal previamente a agotarse dicho recurso.

40. Con relación a la afectación a este derecho, el Juez de Distrito sostuvo en su resolución que la disposición impugnada no coloca a la quejosa en un estado de indefensión, pues podía recurrir a la alzada para hacer valer sus derechos, hacer que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y, a través de una sentencia favorable en segunda instancia, recuperar la posesión del inmueble. Asimismo, el Juez de Distrito sostuvo que el precepto cuestionado no implica una afectación al derecho de acceso a

un recurso judicial efectivo, pues para el ejercicio de este derecho deben cumplirse las formalidades previstas por la legislación.

41. En sus agravios, la quejosa insiste en que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León sí es inconstitucional al contener un impedimento irrazonable y desproporcional para acceder a la segunda instancia de los juicios de interdicto. Aduce que le causa agravio el hecho de que el Juez de Distrito hubiera concluido que en el juicio interdictal se litiga una posesión provisional y no definitiva, y por ende no se vulneran los derechos humanos de la parte vencida. Así, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, la privación de la posesión de un inmueble en el juicio interdictal sí es definitiva en el marco de ese juicio, y en ese sentido, el artículo impugnado contempla un obstáculo carente de proporción para acceder a la segunda instancia.

42. El referido agravio resulta **fundado** por las siguientes razones.

43. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito para sostener que el precepto impugnado no resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia **son insuficientes** para dar respuesta al planteamiento de la quejosa. Como se señaló, la ahora recurrente alegó desde su demanda de amparo que el precepto impugnado contiene un obstáculo irrazonable y desproporcionado para acceder a la segunda instancia, al impedir el trámite del recurso de apelación hasta que se ejecute la sentencia de primera instancia, que en este caso se trata de la sentencia emitida en favor del señor Persona C en el juicio de interdicto para recuperar la posesión, en la cual se ordenó a la señora Persona A devolver el inmueble en disputa.

44. Al respecto, el Juez de Distrito no analizó adecuadamente la posible afectación a esta dimensión del derecho de acceso a la justicia, pues se limitó a sostener que la referida disposición no colocaba a la quejosa en un estado de indefensión, pues podía recurrir a la alzada para hacer valer sus derechos, para lo cual debían cumplirse las formalidades previstas por la legislación. Sin embargo, **no se pronunció sobre la razonabilidad del obstáculo que impone el precepto impugnado al trámite del recurso de apelación** en contra de sentencias de interdicto, al condicionar la remisión de las constancias del juicio al tribunal de alzada a que se ejecute la sentencia de primera instancia.

45. Por lo tanto, al resultar fundado el agravio, lo conducente es que esta Primera Sala proceda a analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la regla prevista en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a la luz de la posible afectación que pudiera generar en el derecho de acceso a la justicia de la señora Persona A, en su vertiente de acceso a la segunda instancia.

V.2. Naturaleza de los interdictos para recuperar la posesión de un inmueble y su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

46. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en el **amparo directo en revisión 977/2016**,(11) que los **interdictos** "son órdenes dirigidas a atender **problemas de hecho que no admiten dilación**, y tienden a evitar perturbaciones a la paz social impidiendo que los gobernados acudan a las vías de hecho para resolver sus conflictos".(12) Asimismo, se dijo que la intervención de las personas juzgadoras en esos procedimientos no es propiamente jurisdiccional, "pues se impone a las partes una **decisión 'provisional'** (no se decide en definitiva sobre el derecho que se ostenta) y manda

hacer o prohíbe una cosa; se trata de un **procedimiento expedito, tendente a resolver una situación urgente**".(13)

47. En dicho asunto también se determinó que **las decisiones interdictales no gozan de calidad de cosa juzgada** respecto a la determinación de quién tiene mejor derecho a poseer en definitiva o **sobre quién es el propietario**, ya que esto debe ventilarse en otro tipo de acciones.(14) Sin embargo, se precisó que sí constituyen cosa juzgada para los efectos propios del juicio interdictal y que, por ende, dichas resoluciones **"pueden ser ejecutadas coactivamente al quedar firmes**, pues el asunto ya no podría ser materia de otra solicitud de interdicción".(15)

48. En cuanto a los interdictos para recuperar la posesión de un inmueble, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León prevé que estos juicios tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa,(16) que sólo proceden respecto de los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre ellos,(17) que no versan sobre las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva,(18) y que el vencido en cualquier interdicto puede hacer uso del bien **después del juicio plenario de posesión o del de propiedad**.(19)

49. Además, en dicho ordenamiento se establece que, si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o el despojo por la otra, el juez declarará procedente el interdicto, mandará amparar o restituir la posesión(20) y establecerá que dicha sentencia se dicte reservando el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.(21)

50. De lo anterior, es posible desprender que en el estado de Nuevo León este tipo de juicios **tienen como propósito restaurar o retener la posesión interina de un bien inmueble de manera expedita, sin analizar la posesión definitiva ni la propiedad**, pues estos aspectos litigiosos se deben dilucidar en otros procedimientos que siguen diferentes vías de procedencia, reglas y lógicas, aun y cuando sean las mismas partes contendientes y el mismo inmueble en disputa.

51. Lo cual implica que los juicios interdictales tienen requisitos de procedencia y reglas propias que responden a la protección de la posesión interina de un inmueble, es decir, a la **protección de un estado provisional**. Debido a que se trata de una resolución que resuelve sobre un estado momentáneo de las cosas, los términos son improrrogables(22) y las sentencias sólo serán apelables en el efecto devolutivo, lo que implica que **no se suspende la ejecución** ni los efectos de la resolución recurrida.(23) Esto último es acorde con la naturaleza de los interdictos pues entre más tiempo pase sin que se ejecute la sentencia, existe una mayor probabilidad de que ocurra o continue la desposesión del inmueble que se buscaba evitar en un primero momento. De ahí la urgencia de emitir las sentencias correspondientes en estos juicios y su ejecución.

52. Los accionantes deberán someterse a dichas reglas con independencia de que en otro momento se resuelvan otros procedimientos relacionados con la posesión definitiva del bien en disputa.

53. Desde esta perspectiva, los interdictos son jurídicamente autónomos a los otros procedimientos que, con posterioridad, las partes pueden interponer o no. Esto responde a la necesidad de contar con un procedimiento expedito que resuelva, de manera provisional, sobre la posesión de un inmueble, sin que dicha decisión prejuzgue sobre quién tiene los derechos reales de posesión y propiedad de ese bien.

V.3. Alcance del derecho a la justicia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 17 constitucional

54. El artículo 17 de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De igual forma, señala que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.(24)

55. Esta Primera Sala ha indicado que el **derecho de acceso a la justicia** se define como el derecho que tienen todas las personas para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.

56. Asimismo, ha sostenido que este derecho comprende **tres etapas**: **a)** una **previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **b)** una **judicial**, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **c)** una **posterior al juicio**, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.(25)

57. Dentro de la primera etapa, este derecho puede verse vulnerado por **normas que impongan requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales limites resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente se pueden perseguir**.(26)

58. Por su lado, el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.(27)

59. Este alto tribunal ha señalado que las formalidades esenciales del procedimiento a las que hace alusión dichos artículos son las necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, antes del acto de privación. Dichas formalidades consisten en: **1)** la notificación del inicio del procedimiento sobre la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las posibles consecuencias que se producirán con el resultado del mismo; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, con la finalidad de comprobar las pretensiones o excepciones opuestas; **3)** la oportunidad de formular alegatos cuando se agote la etapa probatoria; y **4)** que el procedimiento concluya con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.(28)

60. De igual forma, esta Primera Sala ha determinado que el derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en tanto los órganos materialmente encargados de impartir justicia están obligados a observar los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Por ello, los límites que el legislador establezca para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido sólo serán constitucionalmente válidos si se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes

o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.(29)

61. En ese sentido, el establecimiento de condiciones para acceder a la jurisdicción, así como las vías y procedimientos, encuentra respaldo en el propio artículo 17 constitucional. De ahí que sea válido que se puedan prever distintos requisitos de procedencia a efecto de justificar el accionar del aparato jurisdiccional siempre y cuando gocen de fundamento de ley y sean proporcionales.(30)

62. Así, esta Primera Sala ha reconocido que existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

63. Para ello, la persona juzgadora deberá analizar si, en el caso, no se está ante un formalismo procedimental (es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental), que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional, ya sea, en relación con la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer en pruebas, la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otras cuestiones.(31)

64. Una vez precisado lo anterior, a continuación se analiza si, como lo alega la recurrente, el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece una restricción indebida al ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

V.4. Análisis de constitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

65. Como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, prevé una limitante para que se lleve a cabo el trámite correspondiente del recurso de apelación, relativo a que la sentencia de primera instancia del juicio de interdicto debe encontrarse ejecutada para que los autos se envíen al tribunal de alzada. Desde la demanda de amparo, la parte quejosa adujo que esa condicionante al recurso de apelación carece de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que transgrede sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, en su vertiente de ser oída con las debidas garantías.

66. En su escrito de revisión, la quejosa insiste en que dicho precepto contiene un impedimento irrazonable para acceder al derecho humano de acceso a la justicia, porque permite privar la posesión de un inmueble sin ser oído y vencido en juicio. Además, señala que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, el juicio de interdicto no tiene como propósito dilucidar una posesión provisional y no definitiva, porque la parte vencedora en los juicios de interdicto será beneficiada de manera definitiva con la posesión del bien en cuestión, aunado a que no es posible saber con seguridad si en un juicio posterior se disputará no sólo la posesión sino también la propiedad.

67. La condición prevista en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León se tradujo en el presente caso en que el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León no remitiera los autos del recurso de apelación al tribunal de alzada para que tramitara dicho recurso interpuesto en contra de la sentencia interdictal que ordenó a la señora Persona A restituir el inmueble en disputa al señor Persona C.

68. El anterior planteamiento es **infundado** por las siguientes consideraciones. Como ya se señaló en párrafos anteriores, los interdictos buscan atender problemas de hecho que **no admiten dilación**. Siguiendo esa línea de razonamiento, la medida cuestionada contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León **busca que el juicio de interdicto cumpla su función de ser un procedimiento expedito** que resuelva la posesión provisional de un inmueble y asegurarse que la decisión del órgano jurisdiccional **se cumpla de inmediato**.

69. Así, la medida legislativa cuestionada está encaminada a lograr la obtención de justicia pronta y expedita, así como garantizar el cumplimiento eficaz de las resoluciones dictadas en los juicios de interdicto, pues el hecho de no remitir los autos al tribunal de alzada hasta en tanto se ejecute la sentencia del juicio interdictal, **genera un incentivo en la persona condenada para cumplir voluntaria e inmediatamente con lo ordenado en la sentencia o colaborar con su ejecución**, con el propósito de que de trámite al recurso de apelación que interponga.

70. En efecto, de conformidad con el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o el despojo por la otra, el juez declarará procedente el interdicto y mandará restituir la posesión,(32) sin embargo, esta decisión puede ser revocada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 423 del mismo código procesal.(33)

71. De esta manera, en tanto que a través de ese medio de impugnación puede recuperar la posesión del inmueble que se vio obligado a restituir, es del mayor el interés de la persona condenada en el juicio de interdicto que se tramite y resuelva la apelación que interponga en contra de la resolución definitiva. Por lo cual, la regla prevista en el artículo 709, que detiene el trámite del recurso hasta que se ejecute la sentencia de primera instancia, genera en el recurrente un incentivo para cumplir o colaborar con el cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia, con el propósito de que continue el trámite y se resuelva el recurso de apelación.

72. Esto es acorde con la propia naturaleza de los juicios interdictales que resuelven la posesión provisional de manera expedita y preventiva. Así, con el incentivo para la persona condenada de cumplir con la sentencia interdictal, la contraparte vencedora podrá recuperar o retener la posesión del inmueble en disputa de manera precautoria sin dilaciones innecesarias.

73. Es decir, se trata de una medida tendiente a asegurar que la decisión provisional sobre el estatus del inmueble se ejecute para no generar mayores problemas sobre la posesión interina del inmueble, pues entre más pronto la parte condenada cumpla con la resolución dictada por el juez de primera instancia, más pronto se tramitara su recurso de apelación. De igual forma, al garantizar la ejecución del fallo, la sentencia se vuelve efectiva y con ello se brinda seguridad jurídica a la parte vencedora del juicio de interdicto sobre el cumplimiento de su fallo protector.

74. En efecto, esta Primera Sala ha señalado que el derecho de ejecución de las sentencias permite que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido. En consecuencia, es necesario que el legislador establezca en la normativa correspondiente recursos para ejecutar las sentencias y garantizar la efectividad de estos medios.(34) Esto se traduce en los juicios interdictales en que los legisladores establezcan garantías suficientes para asegurar, sin dilaciones y en un tiempo razonable, la eficacia de las sentencias, como lo es el condicionar la remisión de los autos al tribunal de alzada hasta que se ejecute la sentencia.

75. Lo anterior no pone en desequilibrio procesal a la contraparte vencida en el interdicto pues es precisamente mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León que podrá cuestionar la decisión alcanzada en primera instancia en torno a la posesión interna del inmueble una vez que se haya ejecutado la sentencia.

76. Debido a que la decisión en estos juicios no es concluyente sobre los derechos reales de los inmuebles, **la condición de ejecutar de la sentencia interdictal para que se remitan los autos al tribunal de alzada, no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte condenada, sino que, por el contrario, permite que se administre justicia de manera pronta.** Ello no sólo a la parte vencedora en el juicio interdictal, que verá que la sentencia dictada a su favor se hace efectiva sin dilación, sino también a la parte condenada, porque ésta tendrá interés en que se tramite y resuelva el recurso de apelación, de tal manera que, entre más pronto entregue el inmueble, más pronto se resolverá su recurso y existirá mayor seguridad jurídica sobre la posesión interina.

77. En ese sentido, es posible concluir que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al estar encaminado a remover obstáculos que dilaten la ejecución de la sentencia de interdicto y buscar incentivar a la persona vencida en el juicio interdictal para que colabore de manera expedita con la ejecución de la sentencia que le ordene restituir el inmueble materia de la litis a la parte vencedora, **no vulnera el derecho de acceso a la justicia de las personas condenadas en estos juicios**. Ello, porque se trata de una medida razonable y proporcional para cumplir con el fin de estos procedimientos: establecer y ejecutar decisiones provisionales de manera expedita sobre la posesión interina de un inmueble. Con lo cual, el legislador local buscó que estas decisiones se ejecuten inmediatamente, lo cual también forma parte del derecho a la justicia en su vertiente de eficacia de las resoluciones.

78. Asimismo, la medida prevista en el artículo 709 resulta acorde con el resto de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En ese sentido, los artículos 434 y 700 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León señalan que **los interdictos sólo serán apelables en el efecto devolutivo y que la apelación admitida en este efecto no suspende la ejecución**, ni los efectos de la resolución recurrida.(35) Esto quiere decir que el recurso de apelación en contra de una sentencia pronunciada en un juicio interdictal **no entorpece ni retrasa el proceso de ejecución de este fallo**, ya que se trata de dos actos desligados entre sí.

79. Lo anterior corrobora que el legislador local buscó establecer en el señalado código diversos mecanismos para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de cumplimiento de las sentencias, pues se establece como regla general que la admisión de la apelación no suspende la

ejecución de las sentencias y como regla específica para los procedimientos interdictales que deberá ejecutarse primero la sentencia de primera instancia para posteriormente tramitar el recurso de apelación.

80. Por ello, esta Primera Sala considera que la medida de no remitir los autos al tribunal de alzada para que tramite y resuelva el recurso de apelación hasta que se ejecute la sentencia interdictal de primera instancia, impuesta por **el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional**.

81. En otro orden de ideas, desde su demanda de amparo, la quejosa señaló que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque permite ejecutar una sentencia aun cuando no haya causado estado y sin que previamente las partes puedan defenderse a través de los recursos que señala la ley, lo cual vulnera su derecho a no ser privado de sus posesiones sin previa audiencia, garantizado por el artículo 14 constitucional.

82. Al respecto, en la sentencia de amparo el Juez de Distrito sostuvo que era infundado dicho planteamiento, pues la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de interdicto antes de que se decida la segunda instancia, constituye una medida provisional encaminada a otorgar al actor la posesión interina del objeto reclamado, lo cual, es la esencia del juicio de interdicto hasta en tanto se resuelva en definitiva la posesión o propiedad. Por lo tanto, consideró que es hasta que se promueva el juicio plenario de posesión o de propiedad cuando en definitiva podría llevarse a cabo la privación de los derechos que alega la quejosa y en el que se tendría que respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución.

83. Inconforme con la anterior decisión, en sus agravios la recurrente sostiene que el criterio del Juez de Distrito es incorrecto pues pierde de vista que la posesión que se litiga en el juicio de interdicto no es accesoria a algún juicio principal, si no que, por el contrario, la desposesión que se llegare a ejecutar al quedar firme el juicio de interdicto tiene el carácter de definitiva en el marco del propio juicio de interdicto. Ello pues, una vez que causa ejecutoria la sentencia del juicio de interdicto y ésta es ejecutada, la parte que venció y fue beneficiada con la posesión del bien en cuestión, goza de manera definitiva de dicha posesión. Por lo cual, el derecho a no ser privado de la posesión sin previa audiencia, que reconoce el artículo 14 constitucional, resulta especialmente aplicable a los juicios de interdicto.

84. El anterior planteamiento es **inoperante** pues el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no tiene el alcance que pretende atribuirle la recurrente. Ello, toda vez que la posibilidad de ejecutar la sentencia de interdicto antes de que sea resuelto el recurso de apelación no deriva en sí mismo del referido precepto, sino, como ya se mencionó, de los diversos artículos 434 y 700 del mismo código procesal, que son los que establecen que las sentencias de interdicto sólo serán apelables en el efecto devolutivo **y que la interposición de dicho recurso no suspenderá ni impedirá la ejecución de la sentencia**.

85. El referido artículo 709 tiene una función instrumental para intentar lograr una más pronta ejecución de la sentencia de interdicto, pero no es en sí mismo la fuente de la que deriva la posibilidad de ejecutar la sentencia de interdicto antes de que se resuelva el recurso de apelación. Dicha posibilidad emana de los artículos 434 y 700 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, cuya constitucionalidad no fue combatida por la recurrente, de ahí la inoperancia de su agravio.

86. Aunado a lo anterior, el artículo 710 del señalado código indica que sea cual fuere el sentido de la sentencia interdictal, ésta deberá contener siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.(36) En ese sentido, la parte quejosa parte de una premisa errónea al señalar que en estos juicios se ventila la posesión definitiva de los inmuebles, por lo que, a su parecer, la desposesión que se llegare a ejecutar queda firme.

87. Como ya se señaló a lo largo de la presente ejecutoria, estos juicios únicamente tratan sobre la posesión **interina** de los inmuebles, por lo que no gozan de calidad de cosa juzgada respecto a la propiedad o posesión definitiva, y en ese sentido el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que la parte vencida en los interdictos podrá hacer uso del bien hasta después del juicio plenario de posesión o de propiedad.(37) Ello implica que si bien es cierto se trata de dos procedimientos distintos que responden a lógicas diferentes, la parte vencida en el procedimiento interdictal deberá accionar el juicio plenario de posesión o de propiedad si tiene interés en hacer uso del inmueble.

VI. DECISIÓN

88. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente en el presente recurso de revisión es **confirmar** la sentencia recurrida en la materia de la revisión y **negar el amparo** a la parte quejosa en contra del **artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, en la porción normativa: ***"Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden."***.

89. Ahora bien, en el presente medio de impugnación se encuentran pendientes de estudio planteamientos de legalidad en contra de lo resuelto por el Juez de Distrito respecto de la impugnación de los autos de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitidos por el Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León en el juicio de interdicto para recuperar la posesión con número de expediente Número de expediente 3.

90. En consecuencia, deberán devolverse los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento para que los examine, al corresponder a su competencia delegada de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2023 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de esta Primera Sala **1a./J. 12/2013 (10a.)**.(38)

91. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona A, en contra del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que señala: ***"Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden".***

TERCERO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en el apartado VI de esta resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos 48 y 87 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 709**.- La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas, daños y perjuicios para cuando se dicte la sentencia ejecutoria. **Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden**. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en el artículo anterior se condenará al actor en las costas.

2. Los cuales se desprenden de las constancias que obran en el amparo en revisión Número de expediente 2 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

3. Véase, *supra* nota 1.

4. **Artículo 423.-** La apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, y en su caso, analice la violación procesal sostenida, decretando la reposición del procedimiento, todo ello a solicitud de la parte agraviada, con excepción de lo dispuesto en los artículos 441 y 446 de este Código.

5. La suspensión definitiva fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, mediante la ejecutoria de nueve de julio de dos mil veinte emitida dentro del incidente de revisión Número de expediente 5 de su índice.

6. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede [...]
IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; [...]

7. Resuelto por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

8. **Artículo 16**. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión. [...]

9. **Artículo 17.** [...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

10. **Artículo 14.** [...]
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

11. Resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos, de la Ministra Piña Hernández (ponente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, párrafos 39 y 40 del engrose.

12. *Ibidem*, párrafo 39 del engrose.

13. *Ibidem*, párrafo 40 del engrose.

14. *Ibidem*, párrafo 55 del engrose.

15. *Ibidem*, párrafo 55, nota al pie número 11, del engrose.

16. **Artículo 692**.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa.

17. **Artículo 693**.- Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos.

18. **Artículo 694.-** Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

19. **Artículo 697**.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

20. **Artículo 708**.- Sí de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o el despojo por la otra el juez decarará (sic) procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, dictando las intimaciones y providencias oportunas y condenando en las costas, daños y perjuicios.

21. **Artículo 710**.- Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

22. **Artículo 700**.- En los interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

23. **Artículo 434**.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución ni efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez considere necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal de apelación.
Si es auto o interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de las constancias que estime necesarias el Juez.

24. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

25. Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), con el rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, pág. 1855, registro digital: 2026051. Precedente único: Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

26. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, con el rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124, registro digital 172759. Último precedente: Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

27. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]

28. Jurisprudencia P./J. 47/95 con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

29. **Amparo directo en revisión 4826/2023**, resuelto el trece de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.
En dicho precedente la Primera Sala analizó el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio en la porción normativa que establece como requisito señalar el domicilio del perito, a la luz de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se determinó que dicho requisito no era necesario para que la persona juzgadora pudiera tramitar o llevar a cabo alguna actuación procesal que verse sobre la admisión, preparación o desahogo de la prueba pericial.

30. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital 2015595,

31. Véase, *supra* nota 25.

32. **Artículo 708**.- Sí de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o el despojo por la otra el juez decarará (sic) procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, dictando las intimaciones y providencias oportunas y condenando en las costas, daños y perjuicios.

33. **Artículo 423.-** La apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, y en su caso, analice la violación procesal sostenida, decretando la reposición del procedimiento, todo ello a solicitud de la parte agraviada, con excepción de lo dispuesto en los artículos 441 y 446 de este Código.

34. Tesis Aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) con el rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, diciembre de 2018, página 284, registro digital: 2018637.

35. **Artículo 434**.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución ni efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez considere necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal de apelación. [...]
Artículo 700.- En los interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

36. *Supra*, nota 19.

37. *Supra,* nota 17.

38. Con el rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 320, registro digital: 2002910. Último precedente: Amparo en revisión 619/2011. Altos del Marqués, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 858/2023.

1. En la sesión celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos(1) el amparo en revisión citado al rubro.

2. Esta Primera Sala determinó, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en la porción impugnada. Asimismo, se ordenó la devolución de autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para el estudio de los planteamientos de legalidad pendientes por resolver.

I. Razones de la mayoría

3. En la resolución en comento, el tema a dilucidar consistió en analizar la constitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,(2) en la porción que señala que los autos del juicio de interdicto serán remitidos al tribunal de alzada hasta que se haya verificado la ejecución de la sentencia.

4. En la demanda de amparo de origen, la quejosa argumentó que el artículo reclamado contiene un impedimento irrazonable que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, pues permite privar de la posesión de un inmueble sin ser oído y vencido en juicio. Asimismo, alegó que dicha disposición vulnera el derecho humano de acceso a la justicia en la vertiente de garantía de audiencia, pues permite ejecutar una sentencia que aún no está firme.

5. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que, en el supuesto en estudio, la ejecución de sentencia sin que se haya decidido la segunda instancia es una medida provisional encaminada a otorgar al actor solo la posesión interina del bien reclamado hasta que se resuelva sobre su posesión definitiva o propiedad.

6. En opinión del Juez de amparo, es hasta que se resuelva el juicio plenario de posesión o propiedad cuando en definitiva se podría llevar a cabo la privación de derechos. La quejosa se inconformó con dicha conclusión e insistió en la inconstitucionalidad de la norma por las razones antes apuntadas.

7. Ahora bien, al tomar en consideración la naturaleza y finalidad de los interdictos para recuperar la posesión y su regulación en el Código en comento, la mayoría de esta Primera Sala concluyó que en el Estado de Nuevo León estos juicios tienen como propósito restaurar o retener la posesión interina de un bien inmueble de manera expedita, sin analizar la posesión definitiva ni la propiedad, pues estos aspectos litigiosos se deben dilucidar en otros procedimientos que siguen diferentes vías de procedencia y reglas. Lo anterior, aun y cuando sean las mismas partes contendientes y el mismo inmueble en disputa.

8. Es decir, lo que se resuelve en el interdicto para recuperar la posesión no prejuzga sobre quién tiene los derechos reales de posesión y propiedad del inmueble. Bajo estas premisas, la mayoría de la Sala concluimos que el artículo reclamado no vulnera los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

9. En ese sentido, se precisó que la medida cuestionada por la recurrente busca que el juicio de interdicto cumpla su función de ser un procedimiento expedito que resuelva la posesión provisional de un inmueble y asegurar que la decisión del órgano jurisdiccional se cumpla de inmediato. Dicha medida tiende a asegurar que la decisión provisional sobre el estatus del inmueble se ejecute para no generar mayores problemas sobre la posesión interina del inmueble.

10. Asimismo, se señaló que ello brinda seguridad jurídica a la parte vencedora del juicio de interdicto sobre el cumplimiento del fallo y no implica un desequilibrio procesal para la parte vencida. Lo anterior, dado que la parte que resulte vencida tiene a su alcance el recurso de apelación en el que puede cuestionar lo decidido en torno a la posesión interina del inmueble.

11. De igual forma, se apuntó que, dado que la decisión en estos juicios no es concluyente sobre los derechos reales de los inmuebles, la condición de ejecutar la sentencia interdictal para que se remitan los autos al tribunal de alzada no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte condenada; sino que, por el contrario, permite que se administre justicia de manera pronta.

12. A partir de dichos razonamientos, la mayoría de esta Primera Sala determinamos que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no vulnera el derecho de acceso a la justicia.

13. Asimismo, se destacó que el artículo en comento tiene una función instrumental para intentar lograr una más pronta ejecución de la sentencia de interdicto, pero no es en sí mismo la fuente de la que deriva la posibilidad de ejecutar la sentencia de interdicto antes de que se resuelva el recurso de apelación. Dicha posibilidad emana de los artículos 434(3) y 700(4) del Código en comento, disposiciones cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la quejosa.

II. Razones del disenso

14. Estoy de acuerdo con lo resuelto, es decir, con declarar la constitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en la porción que señala que los autos del juicio de interdicto serán remitidos al tribunal de alzada hasta que se haya verificado la ejecución de la sentencia.

15. Sin embargo, a través de este voto, respetuosamente me aparto de las consideraciones expuestas en la parte final del párrafo 48 y en el párrafo 87 de la sentencia, en torno al artículo 697(5) del Código en comento.

16. En dichos párrafos de la resolución en comento se afirma que, conforme al artículo 697, la parte vencida en los interdictos "*podrá hacer uso del bien hasta después del juicio plenario de posesión o de propiedad*".

17. No comparto esta afirmación. En mi opinión, el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León no hace referencia al "uso del bien". Considero que tal disposición debe entenderse en el sentido de que "*quien sea vencido en cualquier interdicto, después podrá hacer uso del juicio plenario de posesión o del de propiedad*".

18. Ello, en atención al sentido literal de la norma y a la interpretación armónica de los artículos 692 a 697 del Código referido (en particular de los artículos 696 y 697), mismos que para mayor claridad a continuación transcribo:

CAPITULO III. DE LOS INTERDICTOS.

Artículo 692.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa.

Artículo 693.- Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos.

Artículo 694.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Artículo 695.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

Artículo 696.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Artículo 697.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

Artículo 698.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

19. Por las razones expuestas, con el debido respeto, me aparto de las mencionadas consideraciones a través de este voto.

1. De la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos 48 y 87 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf votó en contra.

2. Artículo 709. La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas, daños y perjuicios para cuando se dicte la sentencia ejecutoria. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en el artículo anterior se condenará al actor en las costas.

3. Artículo 434.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución ni efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez considere necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal de apelación.
Si es auto o interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de las constancias que estime necesarias el Juez.

4. Artículo 700.- En los interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

5. Artículo 697. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Un señor se ostentaba como dueño de un inmueble en Nuevo León, aduciendo que, si bien no lo habitaba, siempre se cercioraba de mantenerlo en buen estado. En una ocasión, el hombre se percató de que varias personas ingresaron a su predio, quienes incluso lo amenazaron de que no se acercara. El señor logró identificar a una señora que estaba haciendo uso de su inmueble, por lo que la demandó en un juicio de interdicto para recuperar la posesión de su terreno. El juez le ordenó a la mujer restituirle el inmueble al señor.
Inconforme, la mujer condenada interpuso un recurso de apelación. El juez tuvo por recibido el recurso, sin embargo, determinó que, con fundamento en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, no enviaría el expediente al tribunal de segunda instancia para que resolviera la apelación hasta que la señora cumpliera con la sentencia, regresando el inmueble al señor.
En contra de la anterior determinación, la señora promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León vulnera su derecho de acceso a la justicia porque la obliga a restituir el predio sin que se hubiera resuelto su apelación. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que la mujer interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído para su resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Detener la tramitación del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia recaída en un juicio de interdicto para recuperar la posesión, hasta que la parte condenada cumpla con la devolución de inmueble, no limita el derecho de acceso a la justicia, sino que es acorde con la naturaleza de los juicios interdictales, cuya finalidad es decidir sobre la posesión provisional de la propiedad, garantizando el cumplimiento de las sentencias emitidas en estos procedimientos.

Justificación: De una lectura integral del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León se advierte que los juicios de interdicto son procedimientos expeditos que resuelven sobre la posesión provisional de un inmueble, por lo que no se prejuzga sobre los derechos de propiedad y posesión definitiva.
Por tanto, las decisiones emitidas en estos juicios deben cumplirse de inmediato para que no se generen mayores problemas sobre la posesión provisional del inmueble.
En ese sentido, el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al establecer que no se remitirán los autos al tribunal de alzada hasta que se ejecute la sentencia de primera instancia de un juicio de interdicto para recuperar la posesión, genera un incentivo a la persona condenada para entregar el inmueble, pues entre más pronto lo haga, más pronto se tramitará su recurso de apelación.
Sin que este retraso en la tramitación del recurso de apelación vulnere el derecho de acceso a la justicia de la apelante, porque se trata de una medida razonable para garantizar el cumplimiento expedito de las resoluciones interdictales. Por el contrario, es precisamente mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que la parte vencida podrá cuestionar la decisión alcanzada en la primera instancia, al cual se le dará trámite una vez que haya restituido el inmueble a la contraparte vencedora.

1a./J. 240/2025 (11a.)

Amparo en revisión 858/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 240/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7895/2023. 5 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto

En este asunto se examina el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro para fijar una interpretación que disipe la incertidumbre sobre la procedencia del recurso de revisión y se establece que si la persona interpone el recurso de revisión con fundamento en esa fracción II, bastará que exprese las razones por las que considera que el asunto es de importancia y trascendencia, sin que pueda desecharse porque el órgano jurisdiccional sustente que no se colman tales extremos.

Hechos relevantes y/o contexto:

El Instituto Queretano del Transporte le revocó un permiso a una empresa que opera una plataforma tecnológica para prestar el servicio de trasporte de personas.

La empresa interpuso un recurso de revisión ante la autoridad administrativa que, al resolverlo, confirmó la revocación del permiso, por lo que la empresa acudió a un juicio en el que se declaró la nulidad de la resolución del recurso para el efecto de que lo resolviera el superior jerárquico de la autoridad que revocó el permiso.

En contra de la sentencia del juicio de nulidad la empresa interpuso un recurso de revisión en el que alegó la procedencia del medio de impugnación por la importancia y trascendencia del asunto. El recurso de revisión se desechó al considerar que el asunto carecía de importancia y trascendencia.

La empresa promovió un juicio de amparo en el que reclamó la sentencia de primera instancia y el desechamiento del recurso de revisión intentado en su contra. En el tema de constitucionalidad argumentó que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro afecta la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva ante la indefinición de los

conceptos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión y la discrecionalidad otorgada para su admisión.

El Tribunal Colegiado del conocimiento sobreseyó en el juicio respecto a la sentencia de primera instancia por considerar extemporáneo su reclamo y negó el amparo respecto del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión.

Problema jurídico:

Determinar, de ser procedente el recurso de revisión, si el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, respeta los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al sujetar la procedencia del recurso de revisión a los conceptos de importancia y trascendencia.

Decisión judicial:

El recurso de revisión en amparo directo es procedente.

El estudio de fondo examina de manera conjunta los dos agravios hechos valer en la revisión y toma como estructura los puntos siguientes: **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. A partir de tales apartados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina:

Se confirma la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento de **sobreseer en el juicio respecto a la sentencia de primera instancia** porque ésta debió reclamarse a partir de su notificación y no esperar hasta que se desechara el recurso ordinario intentado en su contra.

Se establece que el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro es suficientemente claro para identificar los supuestos de procedencia del recurso de apelación y si el asunto no se ubica en las fracciones I, y III a VII, las personas quedan en libertad de intentar la apelación con fundamento en la fracción II que prevé el supuesto excepcional de importancia y trascendencia o acudir al juicio de amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio ordinario de revisión, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-8
II	**Competencia**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
III	**Oportunidad**	El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.	9

IV	**Legitimación**	La persona recurrente está legitimada para acudir a la revisión.	9
V	**Procedencia del recurso de revisión**	El recurso de revisión es procedente porque el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y en el recurso de revisión se controvierte esa decisión.	9-12
VI	**Estudio**	El estudio de fondo examina de manera conjunta los agravios y toma como estructura los puntos siguientes: **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. A partir de tales apartados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina: **Se confirma** la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento de **sobreseer en el juicio respecto a la sentencia de primera instancia** porque ésta debió reclamarse a partir de su notificación y no esperar hasta que se deseche el recurso ordinario intentado en su contra. Se establece que el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro es suficientemente claro para identificar los supuestos de procedencia del recurso de apelación y si el asunto no se ubica en las fracciones I, y III a VII, las personas quedan en libertad de intentar la apelación con fundamento en la fracción II que prevé el supuesto excepcional de importancia y trascendencia o acudir al juicio de amparo.	12-28
VII	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa “A” en contra del acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil veintidós en el recurso de revisión 2202008-S3, del índice de la Tercera Sección de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.	28-29

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 7895/2023,** interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo empresa "A") en contra de la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 119/2022.

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, de ser procedente el recurso de revisión, si el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, respeta los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al sujetar la procedencia del recurso de revisión a los conceptos de importancia y trascendencia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad de la empresa quejosa. La empresa "A" opera una plataforma tecnológica enfocada al transporte de personas.

2. Permiso para operar en el estado de Querétaro. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Querétaro el acuerdo por el que el Instituto Queretano del Transporte autorizó a la empresa "A" como prestadora del servicio de transporte privado de pasajeros.

3. Revocación de permiso. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho el Director Jurídico del Instituto Queretano del Transporte requirió a la empresa diversa información y documentación para renovar su permiso. El once de junio de dos mil veinte, tal autoridad revocó la autorización por incumplir con los requisitos fijados en la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y no exhibir la información y documentación solicitada para su renovación.

4. Recurso de revisión ante el Instituto Queretano del Transporte. Al encontrarse inconforme con la revocación del permiso, la empresa "A" interpuso un recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Director Jurídico del Instituto Queretano del Transporte resolvió el recurso y confirmó la revocación del permiso.

5. Juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero Administrativo en Querétaro.(1) La empresa "A" promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la revocación del permiso y de la resolución del recurso de revisión.

6. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Juez Primero Administrativo en Querétaro declaró la nulidad de la resolución del recurso de revisión que resolvió el Director Jurídico del Instituto Queretano del Transporte, porque consideró que debió resolverlo el Director General (su superior jerárquico). Por tanto, el Director General debía reasumir su competencia para resolver el recurso.

7. Recurso ordinario de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.(2) En contra de la sentencia de primera instancia, la empresa interpuso un recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

8. El cinco de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro **desechó el recurso de revisión** por considerar que no se actualizó alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, ni aún el supuesto de importancia y trascendencia establecido en la fracción II del artículo en cita.(3)

9. Juicio de amparo directo 119/2022.(4) En desacuerdo con el acuerdo de desechamiento, el cuatro de mayo de dos mil veintidós la empresa A" promovió un juicio de amparo directo en el que **reclamó la sentencia de primera instancia, así como el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión** en su contra. La empresa "A" planteó **dos conceptos de violación.**

• En el **primero** controvirtió que la sentencia de primera instancia incurrió en falta de exhaustividad al dejar de resolver conceptos de impugnación de mayor beneficio.

• En el **segundo** alegó que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro afecta la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al permitir discrecionalidad en la procedencia del recurso de revisión bajo los conceptos indeterminados de importancia y trascendencia.

10. Determinación del Tribunal Colegiado. El ocho de junio de dos mil veintitrés el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito **sobreseyó en el juicio respecto a la sentencia** emitida por el Juez Primero Administrativo en Querétaro en el juicio contencioso administrativo. En otro aspecto, **negó el amparo en contra del acuerdo** de desechamiento del recurso de revisión intentado en contra de la sentencia de primera instancia.

11. En cuanto al **sobreseimiento,** el Tribunal Colegiado del conocimiento estableció que la demanda de amparo en contra de la sentencia de primera instancia era extemporánea porque no se podía considerar que el computo del plazo para reclamarla comenzara hasta que se dictara la sentencia de segundo grado, pues se tratan de resoluciones reclamadas de forma independiente.

12. En el **aspecto de legalidad,** el órgano jurisdiccional declaró como inoperante el concepto de violación relacionado con el acuerdo de desechamiento. El tribunal consideró que la empresa solamente debatió la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, pero no controvirtió los razonamientos que realizó el Tribunal de Justicia Administrativa para declarar la improcedencia del recurso de revisión y la falta de importancia y trascendencia del caso para hacer excepcionalmente procedente el recurso.

13. Finalmente, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que el artículo **69, fracción II,** de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, **respeta los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva,** bajo los argumentos siguientes:

• El recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios administrativos se rige por el principio de excepcionalidad; es de carácter restrictivo y selectivo. Así se contempla para el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula de manera similar la revisión en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

• El precepto establece con claridad los supuestos de procedencia del recurso de revisión y no causa incertidumbre jurídica o estado de indefensión.

• No es necesario que el legislador plasme todos los supuestos de importancia y trascendencia. Es suficiente que la ley faculte al tribunal decidir la procedencia del recurso de revisión.

• Por importancia y trascendencia deben entenderse como los elementos propios y específicos de un asunto que lo individualizan y lo distinguen del resto de su especie. El tribunal revisor está facultado para determinar si el asunto es de importancia y trascendencia conforme a su arbitrio judicial.

• El artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro respeta el derecho de acceso a la justicia debido a que la intención de la norma es agilizar los juicios administrativos al evitar recursos sobre asuntos carentes de relevancia.

14. Recurso de revisión en amparo directo. Al encontrarse inconforme con la sentencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, la empresa "A" interpuso un recurso de revisión, en el que planteó **dos agravios** con los argumentos siguientes:

Primero. La decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento se aparta de la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.).(5) Contrario a lo resuelto, el juicio de amparo contra la sentencia de primera instancia es oportuno. El amparo se promovió con motivo del desechamiento del recurso ordinario intentado en contra de la sentencia de primera instancia bajo el supuesto de importancia y trascendencia. Existe discrecionalidad y es dudosa la procedencia del recurso ordinario.

Segundo. Es inaplicable el parámetro de importancia y trascendencia del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tal recurso está previsto para autoridades y los particulares no están obligados a agotarlo antes de acudir al juicio de amparo directo.

• El recurso de revisión regulado en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, es para ambas partes, por lo que los particulares deben agotarlo antes de acudir al juicio de amparo directo.

• Los particulares no deben quedar sujetos a recursos que requieran de una interpretación adicional para su procedencia.

• Para la procedencia del recurso de revisión con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, basta que se argumenten los aspectos de importancia y trascendencia.

15. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante el auto del doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en

revisión con el número de expediente **7895/2023,** lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

16. Avocamiento. Mediante el acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 69, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

18. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

III. OPORTUNIDAD

19. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó a la empresa "A", por medio de la publicación de la lista de acuerdos el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, debido a que no atendió el citatorio para notificarle personalmente, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintiuno de junio al cuatro de julio de dos mil veintitrés. Por tanto, es oportuno el recurso de revisión que se interpuso el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

IV. LEGITIMACIÓN

20. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen; parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada de conformidad con los artículos 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

21. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 69, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, trastoca los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al permitir discrecionalidad respecto a la procedencia de un recurso de revisión intentado por considerar que el asunto es importante y trascendente.

22. Tal planteamiento lo declaró infundado el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal determinación.

23. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

24. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

26. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **este amparo directo en revisión es procedente** de acuerdo con las consideraciones siguientes.

29. El primer requisito de procedencia se cumple porque en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 69, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, trastoca los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al permitir discrecionalidad respecto a la procedencia de un recurso de revisión intentado por considerar que el asunto es importante y trascendente.

30. Tal planteamiento lo declaró infundado el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal determinación.

31. También se colma el segundo requisito consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. Por ende, corresponde el estudio del caso.

VI. ESTUDIO

32. Mediante este apartado se realiza el **análisis conjunto de los dos agravios** hechos valer porque confluyen en la certeza de la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro bajo el supuesto de importancia y trascendencia. Asimismo, la oportunidad de una demanda de amparo directo intentada respecto de una sentencia ante el desechamiento de un recurso ordinario intentado en su contra.

33. Para el estudio de fondo se recurre a establecer, **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el análisis del primer apartado.

a) Planteamiento de la parte quejosa

34. En la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro afecta la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al permitir discrecionalidad en la procedencia del recurso de revisión bajo los conceptos indeterminados de importancia y trascendencia. Ante lo dudoso de la procedencia del recurso es oportuna la demanda de amparo directa interpuesta en contra del desechamiento del recurso y de la sentencia de primera instancia.

35. En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito **sobreseyó en el juicio respecto a la sentencia** emitida por el Juez Primero Administrativo en Querétaro en el juicio contencioso administrativo. En otro aspecto, **negó el amparo en contra del acuerdo** de desechamiento del recurso de revisión intentado en contra de la sentencia de primera instancia.

36. El Tribunal Colegiado del conocimiento destacó que la sentencia de primera instancia debió reclamarse a partir de su notificación y no esperar hasta que se desechara el recurso ordinario intentado en su contra.

37. Asimismo, el órgano jurisdiccional resolvió que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, respeta los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

38. Lo anterior, al considerar que, como está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de una redacción similar a la ley local, el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios administrativos se rige por el principio de excepcionalidad; es de carácter restrictivo y selectivo. La norma pretende agilizar los juicios administrativos al evitar recursos sobre asuntos carentes de relevancia.

39. El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que la norma establece con claridad los supuestos de procedencia del recurso de revisión y no causa incertidumbre jurídica o estado de indefensión. No es necesario que el legislador plasme todos los supuestos de importancia y trascendencia. Es suficiente que se faculte al tribunal decidir la procedencia del recurso de revisión.

40. En el recurso de revisión la empresa quejosa argumenta que la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento se apartó de la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.).(6) La empresa señala que contrario a lo resuelto, el juicio de amparo contra la sentencia de primera instancia es oportuno. El amparo se promovió con motivo del desechamiento del recurso ordinario intentado en contra de la sentencia de primera instancia bajo el supuesto de importancia y trascendencia. Existe discrecionalidad y es dudosa la procedencia del recurso ordinario.

41. La empresa añade que es inaplicable el parámetro de importancia y trascendencia del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tal recurso está previsto para autoridades y los particulares no están obligados a agotarlo antes de acudir al juicio de amparo directo.

42. Por el contrario, destaca la empresa, el recurso de revisión regulado en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, es para ambas partes, por lo que las personas deben agotarlo antes de acudir al juicio de amparo directo. Las personas no deben quedar sujetas a recursos que requieran de una interpretación adicional para su procedencia.

43. Finalmente, la empresa quejosa sostiene que para la procedencia del recurso de revisión con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, basta que se argumenten los aspectos de importancia y trascendencia.

44. Una vez retomado el planteamiento de la empresa quejosa, lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento y lo argumentado en el recurso de revisión, corresponde examinar al artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro frente al derecho de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de su regulación.

b) Parámetro de regularidad

45. El artículo 17 de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. La garantía de tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas **formalidades,** se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

47. Tal derecho de tutela judicial efectiva comprende tres etapas: a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **b)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, **c)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

48. El derecho en análisis no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.(7)

49. Desde luego que la regulación procesal se encuentra sujeta al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del país.

50. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”,(8) tal principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

51. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

52. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

53. En tal sentido, la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla. La exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

54. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde a su intérprete establecer el sentido y alcance de ésta, la cual puede armonizarse a través del análisis del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

55. Sin embargo, **los supuestos de procedencia de los recursos ordinarios previo a acudir al juicio de amparo requieren suficiente claridad pues de lo contrario será optativa su interposición.**

56. En caso de que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a una interpretación adicional o su fundamento sea insuficiente para determinarla, las personas quedan en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Así se prevé en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.(9)

57. Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro conforme a los planteamientos de la empresa quejosa, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

58. En el caso, lo reprochado por la empresa quejosa recurrente es que el artículo, 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro afecta los derechos de tutela judicial y seguridad jurídica al permitir discrecionalidad del órgano jurisdiccional para desechar un recurso de revisión que considere carente de los atributos de importancia y trascendencia.

59. La imprecisión legislativa, a decir de la empresa quejosa, ocasiona que si en contra de una sentencia de primera instancia acude al juicio de amparo corre el riesgo de que se declare improcedente por no agotar el recurso ordinario previsto en su contra, y en caso de acudir a éste es posible enfrentarse a que sea desechado y exceda el plazo para acudir al amparo directo.

60. Por tanto, para la solución del caso, es pertinente citar el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro que es del contenido siguiente:

Artículo 69. La Sala Superior del Tribunal conocerá del recurso de revisión que se interponga en contra de las siguientes actuaciones dictadas por los Jueces Administrativos o la Sala Especializada, según sea el caso:

I. Resoluciones o sentencias definitivas que, al momento de su emisión, exceda de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Resoluciones o sentencias definitivas que, no se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior, pero que sean de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia;

III. Resoluciones o sentencias definitivas que resuelvan sobre actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de

Querétaro o sus unidades administrativas o por las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los Municipios del Estado de Querétaro o por alguna de las autoridades fiscales adscritas a ésta, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la Autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Hacienda Pública Estatal o Municipal;

IV. Sentencias definitivas dictadas por la Sala Especializada en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los Servidores públicos estatales y municipales, siempre que el recurso sea interpuesto por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior de Fiscalización;

V. Sentencias definitivas dictadas por los Jueces Administrativos que, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, declaren la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general;

VI. Resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; y

VII. Resoluciones o sentencias definitivas que se dicten en términos del artículo 8, de esta Ley.(10)

61. El artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, establece el catálogo de supuestos de procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias o resoluciones definitivas dictadas en la primera instancia del juicio respectivo.

62. Para el presente asunto destaca, que la fracción II del artículo en cita, establece un supuesto residual de procedencia del recurso de revisión. Tal porción normativa señala que aquellas determinaciones que no excedan de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización podrán impugnarse cuando el recurrente exprese las razones de importancia y trascendencia del asunto.

63. Esto es, esa fracción II del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro establece un supuesto residual de impugnación en caso de que el asunto no se ubique, no solo en la fracción I, sino que tampoco encuentre cabida en alguno de los escenarios regulados en las fracciones III a VII y a pesar de ello, existan razones para atribuirle al caso un carácter de excepcional por reunir los requisitos de importancia y trascendencia.

64. En este punto, vale señalar que como lo argumenta la empresa quejosa, **el parámetro de importancia y trascendencia trazado para el recurso de revisión contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es aplicable para el previsto en la legislación local en análisis.**

65. La inaplicabilidad del parámetro previsto para la legislación federal, a la legislación local, radica en que, en la ley federal el recurso de revisión está contemplado para las autoridades y no para los particulares quienes tienen acceso al juicio de amparo. En tanto que, en la legislación local se prevé el recurso para ambas partes, de forma que las personas están obligadas a agotarlo antes de acudir al juicio de amparo.

66. Esto es, si bien los atributos de importancia y trascendencia son cuestiones de valoración judicial que se examinan caso por caso, lo cierto es que, si la norma ofrece al particular la oportunidad de acudir a un recurso ordinario en caso de que se configuren tales atributos. Es indispensable que sea suficiente la regulación de los extremos por colmar y no requiera una interpretación adicional, pues de lo contrario, ante la ambigüedad, será optativo para el particular acudir al medio ordinario de defensa y quedará en libertad de promover el juicio de amparo sin necesidad de agotar el recurso ordinario.

67. La insuficiencia en los fundamentos de procedencia del recurso conduce a que sea optativo agotarlo, pero no, como alegó la empresa quejosa, a que se considere que se prorrogue el plazo para que acuda al juicio de amparo hasta que se deseche el recurso y pueda reclamar la sentencia definitiva junto con el desechamiento. **Es infundado que el Tribunal Colegiado del conocimiento inobservara la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.) al declarar el sobreseimiento respecto de la sentencia de primera instancia ante la extemporaneidad de su reclamo.**(11)

68. Al resolver la contradicción de tesis 508/2011,(12) de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), citada en los agravios de la empresa quejosa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la definitividad de las sentencias mercantiles por razón de su cuantía y no la oportunidad para reclamarlas.

69. Lo examinado en esa contradicción de tesis partió de casos en los que, dentro del plazo legal se reclamó la sentencia emitida en un juicio mercantil, contra la cual, previamente se interpuso recurso de apelación y que desechó el juez natural, porque era irrecurrible por razón de su cuantía.

70. En tal asunto esta Primera Sala enfatizó que la definitividad de la sentencia derivó de la propia legislación y no de la situación de facto, derivada de la actitud de las partes, consistente en la interposición de un recurso contra una sentencia irrecurrible.

71. Por tanto, en tal contradicción de tesis quedó resuelto que es procedente el juicio de amparo directo promovido dentro del término de ley, contra la sentencia que resuelve el fondo del asunto y que es irrecurrible por razón de cuantía, no obstante que previamente se haya interpuesto en su contra el recurso de apelación y que éste haya sido inadmitido por el juez natural, ya que estas últimas situaciones no alteran la definitividad de la sentencia para efectos de la acción constitucional directa.

72. De acuerdo con tales consideraciones **se confirma la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento de sobreseer en el juicio respecto a la sentencia de primera instancia** porque ésta debió

reclamarse a partir de su notificación y no esperar hasta que se desechara el recurso ordinario intentado en su contra.

73. En otro aspecto, es **infundado que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro cause inseguridad jurídica** al prever los conceptos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión. Tampoco **afecta el derecho a la tutela judicial efectiva** ya que hay claridad suficiente en la regulación procesal sobre la procedencia del recurso de apelación.

74. Vale recordar que el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, establece el catálogo de supuestos de procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias o resoluciones definitivas dictadas en la primera instancia del juicio respectivo.(13)

75. Es suficientemente clara la procedencia del recurso de apelación en el juicio tramitado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro porque el artículo 69 en análisis prevé un catálogo de supuestos con definición entendible para las personas de modo que puedan comprender si su asunto tiene la cuantía que prevé la fracción I, o se trata de alguno de los casos descritos en las fracciones III a VII.

76. Sólo en el caso de que el asunto no se ubique en alguno de los supuestos expresamente regulados en las fracciones I, y III a VII del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, las personas tienen a su alcance un supuesto residual contenido en la fracción II, relativo a la importancia y trascendencia.

77. Es importante destacar que la decisión sobre alegar la importancia y trascendencia recae en la persona recurrente conforme a la redacción del artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

78. De esa manera, la persona cuenta con libertad para decidir si opta por plantear su recurso de apelación en el que razone la importancia y trascendencia del asunto.

79. Lo cierto es que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, regula un supuesto residual para la procedencia del recurso de apelación que tiene asidero en las características excepcionales del asunto. La parte recurrente tiene la carga de expresar las razones por las que propone que el asunto reúne las características de importancia y trascendencia.

80. Se trata de un caso de procedencia de la apelación que admite el arbitrio judicial para valorar las particularidades del caso. Es un supuesto residual aplicable cuando el asunto no se ubica en alguno de los demás supuestos reglados expresamente. Por ende, la autoridad que conocerá del recurso podrá concluir en la ausencia de atributos de importancia y trascendencia. En consecuencia, desechar el recurso.

81. Por tanto, si el asunto no se ubica en alguno de los supuestos expresamente regulados en las fracciones I, y III a VII del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, la persona quedará en libertad de interponer el recurso de apelación o acudir al juicio de amparo.

82. Lo anterior con base en la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo,(14) mediante la que la persona puede decidir entre interponer el medio ordinario de defensa o acudir directamente al juicio de amparo.

83. En las relatadas condiciones, corresponde confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 119/2022, en el sentido de sobreseer respecto de la sentencia de primera instancia y negar la protección constitucional respecto del acuerdo de desechamiento del recurso de apelación intentado.

VII. DECISIÓN

84. En conclusión, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 119/2022, en el sentido de **sobreseer** respecto de la sentencia de primera instancia y **negar** la protección constitucional respecto del acuerdo de desechamiento del recurso de apelación intentado.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" en contra del acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil veintidós en el recurso de revisión 2202008-S3, del índice de la Tercera Sección de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El juicio de nulidad se tramitó con el número de expediente 2104053-QI del índice del Juzgado Primero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

2. Bajo el número de expediente 2202008-S3.

3. **Artículo 69.** La Sala Superior del Tribunal conocerá del recurso de revisión que se interponga en contra de las siguientes actuaciones dictadas por los Jueces Administrativos o la Sala Especializada, según sea el caso:
I. Resoluciones o sentencias definitivas que, al momento de su emisión, exceda de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
II. Resoluciones o sentencias definitivas que, no se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior, pero que sean de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia;
III. Resoluciones o sentencias definitivas que resuelvan sobre actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o sus unidades administrativas o por las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los Municipios del Estado de Querétaro o por alguna de las autoridades fiscales adscritas a ésta, siempre que el asunto se refiera a:
a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
c) Competencia de la Autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
f) Las que afecten el interés fiscal de la Hacienda Pública Estatal o Municipal;
IV. Sentencias definitivas dictadas por la Sala Especializada en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los Servidores públicos estatales y municipales, siempre que el recurso sea interpuesto por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior de Fiscalización;
V. Sentencias definitivas dictadas por los Jueces Administrativos que, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, declaren la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general;
VI. Resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; y
VII. Resoluciones o sentencias definitivas que se dicten en términos del artículo 8, de esta Ley.

4. El juicio de amparo directo 119/2022 se tramitó en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

5. La jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 428, registro digital 2001739, bajo el rubro: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE".

6. La jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 428, registro digital 2001739, bajo el rubro: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE".

7. Al respecto es consultable la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1855, registro digital 2026051, bajo el rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS".

8. La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

9. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
Se exceptúa de lo anterior:
a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

10. **Artículo 8.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.
Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.
Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la Ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.
La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:
I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia;
II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave; o
III. Se anule con fundamento en la fracción V, del artículo 57 de esta Ley.
La condenación en costas establecida en el párrafo segundo de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 44 de esta Ley.

11. La jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 428, registro digital 2001739, bajo el rubro: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE".

12. La contradicción de tesis 508/2011 la resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al seis de junio de dos mil doce por mayoría de tres votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz y Ortiz Mayagoitia, en cuanto al fondo del asunto. Ausente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

13. **Artículo 69.** La Sala Superior del Tribunal conocerá del recurso de revisión que se interponga en contra de las siguientes actuaciones dictadas por los Jueces Administrativos o la Sala Especializada, según sea el caso:
I. Resoluciones o sentencias definitivas que, al momento de su emisión, exceda de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
II. Resoluciones o sentencias definitivas que, no se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior, pero que sean de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia;
III. Resoluciones o sentencias definitivas que resuelvan sobre actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o sus unidades administrativas o por las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los Municipios del Estado de Querétaro o por alguna de las autoridades fiscales adscritas a ésta, siempre que el asunto se refiera a:
a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
c) Competencia de la Autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
f) Las que afecten el interés fiscal de la Hacienda Pública Estatal o Municipal;
IV. Sentencias definitivas dictadas por la Sala Especializada en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los Servidores públicos estatales y municipales, siempre que el recurso sea interpuesto por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior de Fiscalización;
V. Sentencias definitivas dictadas por los Jueces Administrativos que, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, declaren la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general;
VI. Resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; y
VII. Resoluciones o sentencias definitivas que se dicten en términos del artículo 8, de esta Ley.

14. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
Se exceptúa de lo anterior:
a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida...
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión...
c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 7895/2023.

1. En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) el amparo directo en revisión 7895/2023, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional.

I. Antecedentes

2. En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro(2) no vulnera los derechos de seguridad jurídica ni a la tutela judicial efectiva, al establecer las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces Administrativos o la Sala Especializada, según sea el caso.

3. Ello, pues dicho precepto regula un supuesto residual de procedencia para aquellos casos que no se ubiquen en las hipótesis previstas en el resto de las fracciones del mismo artículo, pero que ameritan ser del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro debido a su importancia y trascendencia, quedando en la parte recurrente la carga de expresar las razones por las que propone que el asunto reúne esas características.

4. De ahí que, cuando el asunto respectivo no se ubique en alguno de los demás supuestos reglados expresamente en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, los justiciables cuentan con libertad para decidir si optan por interponer el recurso de revisión en términos de la fracción II, o bien, promover el juicio de amparo, en la inteligencia de que la procedencia de aquél está supeditada a que la autoridad judicial verifique si se cumplen las características de importancia y trascendencia, pues de lo contrario dicho recurso podrá ser desechado.

II. Razones del disenso

5. Voté en contra de la sentencia aprobada, pues, a mi parecer, el asunto ameritaba ser desechado. Es cierto que en la demanda de amparo se impugnó el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro por permitir la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de importancia y trascendencia. Sin embargo, el tribunal colegiado expuso diversas razones para desestimar ese planteamiento y los agravios, a mi parecer, resultaban inoperantes en su totalidad.

6. En efecto, el primer agravio es inoperante porque se reduce a definir si el tribunal colegiado desacató o no la jurisprudencia 1a./J. 78/2012.(3) Este criterio versa sobre un tema de legalidad. Concretamente sobre la oportunidad para combatir sentencias definitivas en amparo directo, aun y cuando se haya interpuesto previamente un recurso ordinario que sea desechado. De ahí que desborde las cuestiones propiamente constitucionales a que se circunscribe la revisión en amparo directo.

7. De igual forma, el segundo agravio me parece inoperante porque no controvierte todas las consideraciones del tribunal colegiado en materia de constitucionalidad. En particular, el recurrente no controvierte eficazmente que la finalidad del legislador fue agilizar la resolución de los juicios contenciosos locales, además de que se pretende cuestionar un pronunciamiento de constitucionalidad con la mera referencia a un ordenamiento secundario como lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

8. De este modo, considero que el asunto debió ser desechado por falta de interés excepcional. Posición que, respetuosamente, motiva el presente voto particular.

---

1. De las ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

2. "**Artículo 69.** La Sala Superior del Tribunal conocerá del recurso de revisión que se interponga en contra de las siguientes actuaciones dictadas por los Jueces Administrativos o la Sala Especializada, según sea el caso:
[...]
II. Resoluciones o sentencias definitivas que, no se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior, pero que sean de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia; [...]"

3. "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE".

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo directo en revisión 7895/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En la sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión arriba citado, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, que prevé entre los supuestos de procedencia del recurso de revisión en contra de determinaciones de primera instancia, que el asunto sea "de importancia y trascendencia".(1)

Por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, esta Primera Sala del Alto Tribunal determinó **confirmar** la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el Amparo Directo 119/2022, en el sentido de sobreseer respecto de la sentencia de primera instancia y negar la protección constitucional por lo que hace al acuerdo de desechamiento del recurso de apelación intentado.

Razones de la resolución emitida por esta Primera Sala. Se analizó y desestimó por infundado el agravio de la parte quejosa tendente a demostrar que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, afecta los derechos de tutela judicial y seguridad jurídica, al permitir discrecionalidad del órgano jurisdiccional para desechar un recurso de revisión que considere carece de los atributos de importancia y trascendencia, así como el diverso planteamiento relativo a la oportunidad de la demanda de amparo directo intentada respecto de la sentencia de primera instancia ante el desechamiento de un recurso ordinario intentado previamente en su contra.

Ello, en principio, al considerar que dicha fracción establece un supuesto residual de impugnación, en caso de que el asunto no se ubique en alguno de los diversos supuestos señalados en el propio precepto legal y a pesar de ello, existan razones para atribuirle al caso un carácter excepcional por reunir los requisitos de importancia y trascendencia.

Asimismo, se precisó que el parámetro de importancia y trascendencia trazado para el recurso de revisión contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es aplicable para el previsto en la legislación local analizada, debido a que en la ley federal el recurso de revisión está contemplado para las autoridades y no para los particulares quienes tienen acceso al juicio de amparo. En tanto que, en la legislación local se prevé el recurso para ambas partes, de forma que las personas están obligadas a agotarlo antes de acudir al juicio de amparo.

En ese mismo sentido, se señaló que aun cuando los atributos de importancia y trascendencia son cuestiones de valoración judicial que se examinan caso por caso, lo cierto es que, si la norma ofrece al particular la oportunidad de acudir a un recurso ordinario en caso de que se configuren tales atributos, es indispensable que sea suficiente la regulación de los extremos por colmar y no requiera una interpretación adicional, pues de lo contrario, ante la ambigüedad, será optativo para el particular acudir al medio ordinario de defensa, quedando en libertad de promover el juicio de amparo sin necesidad de agotar el recurso ordinario.

Así, se concluyó que la insuficiencia en los fundamentos de procedencia del recurso conduce a que sea optativo agotarlo, pero no a que se considere que se prorrogue el plazo para que acuda al juicio de amparo hasta que se deseche el recurso y pueda reclamar la sentencia definitiva junto con el desechamiento, por lo que se confirmó la decisión del Tribunal Colegiado de sobreseer en el juicio de amparo respecto a la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, se consideró que es suficientemente clara la procedencia del recurso de apelación en el juicio tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, porque el artículo 69 de dicha ley, prevé un catálogo de supuestos con definición entendible para las personas de modo que puedan comprender si su asunto tiene la cuantía que prevé la fracción I, o se trata de alguno de los casos descritos en las fracciones III a VII. Y que sólo en el caso de que el asunto no se ubique en alguno de esos supuestos, las personas tienen a su alcance un supuesto residual contenido en la fracción II, relativo a la importancia y trascendencia del asunto, respecto del cual la parte recurrente tiene la carga de expresar las razones por las que propone que el asunto reúne dichas características.

Razones de concurrencia. Si bien estoy a favor de declarar la constitucionalidad del artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, respetuosamente, me separo de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el proyecto se afirma que -como lo argumenta la empresa quejosa- el parámetro de importancia y trascendencia trazado para el recurso de revisión contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **no es aplicable** para el previsto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por tanto, la *"inaplicabilidad del parámetro previsto para la legislación federal, a la legislación local, radica en que, en la ley federal el recurso de revisión está contemplado para las autoridades y no para los particulares quienes tienen acceso al juicio de amparo. En tanto que, en la legislación local se prevé el recurso para ambas partes, de forma que las personas están obligadas a agotarlo antes de acudir al juicio de amparo"* (párrafos 64 y 65).

Asimismo, se señala que *"si bien los atributos de importancia y trascendencia son cuestiones de valoración judicial que se examinan caso por caso, lo cierto es que, si la norma ofrece al particular la oportunidad de acudir a un recurso ordinario en caso de que se configuren tales atributos.* ***Es indispensable que sea suficiente la regulación*** *de los extremos por colmar y* ***no requiera una interpretación adicional, pues de lo contrario, ante la ambigüedad, será optativo para el particular acudir al medio ordinario de defensa y quedará en libertad de promover el juicio de amparo sin necesidad de agotar el recurso ordinario****."* (párrafo 66).

Sin embargo, el proyecto concluye que la insuficiencia en los fundamentos de procedencia del recurso conduce a **que sea optativo agotarlo**, **pero no a que se considere que se prorrogue el plazo para que acuda al juicio de amparo hasta que se deseche el recurso y pueda reclamar la sentencia definitiva junto con el desechamiento.**

Respetuosamente, **me separo de dichas consideraciones**, pues al afirmar que si bien los atributos de importancia y trascendencia son **cuestiones de valoración judicial** que se examinan caso por caso y que **es indispensable que sea suficiente la regulación** de los extremos por colmar y **no requieran una interpretación adicional**, **pues, de lo contrario, ante la ambigüedad, será optativo para el particular acudir al medio ordinario de defensa y quedará en libertad de promover el juicio de amparo sin necesidad de agotar el recurso ordinario**; con ello, se está dando la **razón a la parte recurrente** en sus alegaciones y no obstante, **se le está negando** el amparo solicitado.

En efecto, considero que con dichas afirmaciones se da una **falsa idea** acerca de que, siendo optativo para el quejoso acudir al medio ordinario de defensa -porque el supuesto de procedencia en estudio requiere de una interpretación adicional-, y quedando por esa razón, en libertad de promover el juicio de amparo sin necesidad de agotar el recurso ordinario; entonces, la consecuencia lógica de ello era prorrogar el plazo para acudir al juicio de amparo a reclamar la sentencia de la Sala responsable, pues de no considerarlo así, se hace caer a la quejosa en una trampa procesal que le genera incertidumbre jurídica, sobre lo cual, precisamente, versa uno de los motivos de agravio que hizo valer la recurrente, en el que señaló que "*...la imprecisión legislativa, a decir de la empresa quejosa, ocasiona que si en contra de una sentencia de primera instancia acude al juicio de amparo corre el riesgo de que se declare improcedente por no agotar el recurso ordinario previsto en su contra, y en caso de acudir a éste es posible enfrentarse a que sea desechado y exceda el plazo para acudir al amparo directo...*".

Por todo lo anterior, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, me separo de las consideraciones ya identificadas, dado los razonamientos expuestos en el presente voto.

---

1. **Artículo 69.** La Sala Superior del Tribunal conocerá del recurso de revisión que se interponga en contra de las siguientes actuaciones dictadas por los Jueces Administrativos o la Sala Especializada, según sea el caso:
I. Resoluciones o sentencias definitivas que, al momento de su emisión, exceda de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
II. Resoluciones o sentencias definitivas que, no se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior, pero que sean de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia; [...]

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el caso, una empresa promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la revocación de su autorización para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros mediante el uso de una plataforma digital. Un juez del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró la nulidad del acto administrativo por aspectos formales.
El artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de determinaciones de los jueces administrativos cuando el asunto sea de importancia y trascendencia. De tal recurso conoce la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
La empresa consideró que su asunto tenía tales características por lo que interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia del juez administrativo.
La Sala Superior desechó el recurso por considerar que el asunto carecía de importancia y trascendencia para justificar su procedencia.

Ante ello, la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó el desechamiento del recurso de revisión. La empresa alegó que el artículo 69, fracción II, afecta la seguridad jurídica ante la indefinición de los conceptos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo.
El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo respecto del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión.
Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en amparo directo en el que alegó que la imprecisión legislativa sobre las características de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo genera incertidumbre sobre si debe interponerlo o acudir al amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevé el recurso de revisión en contra de determinaciones de los jueces administrativos cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, pero no define tales conceptos. Por ende, ante la ambigüedad, es optativo para los particulares acudir a dicho medio de defensa ordinario o promover un juicio de amparo directo.

Justificación: De acuerdo con la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, será optativa la interposición de los recursos ordinarios previo a acudir al juicio de amparo, si no cuentan con la suficiente claridad para determinar su procedencia.
El artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevé un catálogo de supuestos con definición entendible para la procedencia del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, el cual se basa en los criterios de cuantía que prevé la fracción I de ese precepto, o de temas específicos en los casos descritos en las fracciones III a VII.
Sin embargo, el referido artículo establece que en caso de que el asunto no se ubique en alguno de los supuestos expresamente regulados en las fracciones I, y III a VII, las personas tienen a su alcance un supuesto residual contenido en la fracción II, relativo a que el asunto sea de importancia y trascendencia.
Tal supuesto residual es de valoración judicial y, por ende, la procedencia del recurso de revisión está sujeta a la interpretación que haga el órgano resolutor respecto de los atributos de excepcionalidad del asunto.
Ante dicha situación, la indefinición del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo en el supuesto de procedencia por importancia y trascendencia genera inseguridad jurídica y, por tanto, las personas cuentan con libertad para decidir interponer tal recurso de revisión en el que razonen la importancia y trascendencia del caso, o bien, acudir inmediatamente al juicio de amparo directo sin agotar el recurso ordinario previsto en el artículo 69, fracción II.

1a./J. 175/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7895/2023. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 175/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

AMPARO EN REVISIÓN 143/2024. 2 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un señor demandó a otro en la vía ejecutiva mercantil oral por el pago de tres pagarés. Al contestar la demanda, el enjuiciado rechazó que estuviera obligado a pagar lo que el actor le reclamó. Para sustentar sus defensas ofreció dos pruebas periciales, una en "grafoscopía y documentoscopía" para acreditar la posible alteración de los pagarés, y otra en "contabilidad".

Durante el trámite del juicio, la jueza admitió las pruebas y, después de que los peritos del actor y del demandado rindieron sus dictámenes, designó a dos peritos terceros en discordia y ordenó que las partes cubrieran sus honorarios por igual.

En desacuerdo, el demandado presentó una demanda de amparo indirecto, en la cual reclamó que los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio, violan el derecho a la justicia gratuita y la prohibición de costas judiciales, al establecer que el juez está facultado para designar un perito tercero en discordia cuyos honorarios las partes deben pagar por igual.

El Juzgado de Distrito previno al quejoso para que aclarara su demanda y, al hacerlo, éste trató de ampliarla para señalar como acto reclamado el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio. Luego, el órgano de amparo tuvo por aclarada la demanda y la admitió, pero sin pronunciarse sobre la ampliación.

Seguido el juicio por todas sus etapas, el Juzgado de Distrito emitió una sentencia en la que, en lo interesante, negó la protección constitucional contra los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio. En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión en el que insiste en la inconstitucionalidad de esos artículos.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto.	2-16
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	16-17
II.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	El recurso fue presentado por parte legítima y de manera oportuna.	18

III.	**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera innecesario pronunciarse en torno a la procedencia del recurso de revisión, a la sentencia impugnada y a los agravios expresados en su contra, porque de oficio se advierte una transgresión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo indirecto que amerita **revocar** la sentencia recurrida y **ordenar la reposición del procedimiento.**	18-26
IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—**Devuélvanse** los autos del juicio de amparo indirecto Número de Expediente de Amparo Indirecto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.	26-27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que esta Primera Sala resuelve el amparo en revisión 143/2024 interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo indirecto Número de Expediente de Amparo Indirecto.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el Juez de Distrito incurrió en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo indirecto al omitir pronunciarse sobre la ampliación de la demanda del señor Persona "A" contra el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio, el cual establece que en los juicios orales mercantiles el juzgador está facultado para designar un perito tercero en discordia cuyos honorarios las partes deben pagar por igual.(1) Cabe mencionar que ese precepto es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles orales conforme al numeral 1390 Ter 14 del código citado.(2)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Pagarés. Según el señor Persona "B",(3) el tres de enero y el primero de junio de dos mil veinte, el señor Persona "A" firmó tres pagarés a su favor por un monto total de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "A" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional).

2. Juicio (expediente ejecutivo mercantil oral Número de Expediente Ejecutivo Mercantil Oral). El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el señor Persona "B" *–por conducto de sus endosatarios en procuración–* demandó en la vía ejecutiva mercantil oral al señor Persona "A" por el pago de los pagarés, intereses moratorios, y gastos y costas.

3. La Jueza Sexta de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, admitió la demanda en la vía mencionada. Luego, el señor Persona "A" la contestó y rechazó que estuviera obligado a pagar lo que el actor le reclamó. Para sustentar sus defensas ofreció dos pruebas periciales, una en "grafoscopía y documentoscopía" para acreditar la posible alteración de los pagarés, y otra en contabilidad.

4. Designación de peritos terceros en discordia. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la juzgadora celebró la audiencia de juicio en la que los peritos del actor y del demandado rindieron sus dictámenes. Hecho lo anterior, la jueza ordenó la intervención de un perito tercero en discordia para cada prueba, por lo que designó al señor Perito "A" para que diera su opinión en materia de "grafoscopía y documentoscopía" y a la señora Perita "B" en "contabilidad". Asimismo, ordenó que se les hiciera saber mediante notificación personal su designación, para que manifestaran si la aceptaban o no. Para dar oportunidad a lo anterior, la audiencia quedó suspendida.

5. Primer acto de aplicación reclamado. En auto de veintiséis de enero de dos mil veintidós, la jueza mercantil ordenó requerir mediante notificación personal a los peritos Perito "A" y Perita "B" para que precisaran el monto de los honorarios que el actor y el demandado debían cubrir por partes iguales. Para fundar esa decisión, **citó expresamente el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio.**

6. Segundo acto de aplicación reclamado. En dos autos separados pero de la misma fecha, **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, el órgano jurisdiccional mercantil tuvo al perito Perito "A" señalando como honorarios la cantidad total de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "B" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional) y a la perita Perita "B" el monto total de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "C" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional). Por lo tanto, ordenó que se notificara de manera personal a los litigantes para que cubrieran por partes iguales tales honorarios.

7. Reanudación de la audiencia de juicio. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la jueza mercantil reanudó la audiencia de juicio. Ahí tuvo por no rendido el dictamen de la perita Perita "B", ya que omitió exhibir su cédula profesional. Por su parte, el perito Perito "A" no asistió a la audiencia y no rindió su dictamen. En tales condiciones, la juzgadora los removió de su cargo y designó en su lugar a los peritos Perito "C" *–grafoscopía y documentoscopía–* y Perito "D" *–contabilidad–*, a quienes ordenó se les notificara su designación a fin de que aceptaran y protestaran el cargo.

8. Designación de nuevo perito. En auto de quince de febrero de dos mil veintidós, la juzgadora mercantil removió de su cargo al perito Perito "C", al no haber acreditado su calidad de profesional en la materia de la prueba para la cual fue designado. En su lugar, nombró a la perita Perito "E", a quien ordenó se le notificara personalmente su nombramiento para que lo aceptara y protestara, así como para que señalara el monto de sus honorarios.

9. Tercer acto de aplicación reclamado. El quince de febrero de dos mil veintidós, la jueza mercantil emitió un segundo auto en el que tuvo al perito en contabilidad Perito "D" manifestando que sus honorarios serían por la cantidad total de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "B" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional). Por lo tanto, ordenó que se notificara a los litigantes personalmente para que cubrieran ese monto por partes iguales.(4) Para fundar esa decisión, **citó expresamente el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio.**

10. Demanda de amparo (expediente Número de Expediente de Amparo Indirecto). El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el señor Persona "A" *–por conducto de su apoderada Nombre de Apoderada "A"*– presentó de manera electrónica una demanda de amparo indirecto en la que señaló como actos reclamados los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio,(5) atribuidos al Congreso de la Unión y al Presidente de la República. Además, reclamó los autos de veintiséis de enero, cuatro y quince de febrero de dos mil veintidós, emitidos por la jueza mercantil de origen, por considerarlos "el primer acto de aplicación" de las normas impugnadas.

11. En la demanda de amparo, el señor Persona "A" planteó dos conceptos de violación, en los que argumentó esencialmente lo siguiente:

• **Primero.** Los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio son inconstitucionales al vulnerar el derecho humano a la justicia gratuita y la prohibición de costas judiciales, previsto en el numeral 17 de la Constitución. Tales preceptos subordinan el ejercicio de un derecho al pago de honorarios de los peritos terceros en discordia, lo cual es contrario a la gratuidad; además, se trata de una costa judicial ya que "no debe cobrarse al litigante por un servicio propio de la judicatura que debe realizar gratuitamente un tribunal". Esto, pues el pago de honorarios de un perito de ese tipo es un acto necesario para las funciones propias del órgano jurisdiccional, por ser precisamente el tribunal el que debe encargarse del resultado final de los juicios.

• **Segundo.** Los autos de veintiséis de enero, cuatro y quince de febrero de dos mil veintidós son ilegales e inexactos, pues la juzgadora no debió requerir al quejoso por el comprobante de pago de los peritos terceros en discordia, al fundar esa determinación en los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio, que resultan inconstitucionales.

12. Prevención. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán registró la demanda del señor Persona "A" y lo previno para que dentro del plazo de cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo transcribiera o exhibiera copia simple de los autos señalados como reclamados, así como las promociones y oficios que fueron acordados en dichos proveídos, y precisara la fecha en que se le notificaron. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de incumplir, la demanda se tendría por no presentada. Ese requerimiento fue notificado al quejoso el cuatro de marzo.

13. Escrito en cumplimiento y ampliación. El propio cuatro de marzo de dos mil veintidós, el señor Persona "A", por conducto de su apoderada, presentó un escrito para cumplir con la prevención del Juez de Distrito y, además, **en él solicitó que se le tuviera ampliando la demanda contra el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio,** por las mismas razones que expresó en su escrito inicial a las cuales remitió. Esto, pues señaló que ese precepto, al igual que los originalmente reclamados, genera una costa inconstitucional en perjuicio de los justiciables.

14. Admisión. El **once de marzo de dos mil veintidós,** el Juzgado de Distrito emitió un auto en el que tuvo por cumplida la prevención formulada al señor Persona "A" y admitió la demanda de amparo. Sin embargo, **omitió de manera total pronunciarse sobre la ampliación contra el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio.**

15. Sentencia recurrida. Seguido el juicio por todas sus etapas, el catorce de julio de dos mil veintidós el Juzgado de Distrito emitió una sentencia en la que sobreseyó en el amparo contra el auto de veintiséis de enero de ese mismo año, por haberse promovido la demanda extemporáneamente respecto de él; y, en lo restante, negó la protección constitucional por las siguientes consideraciones centrales:

• Es infundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio. Es así, porque los honorarios del perito tercero en discordia, autorizados por el juez, constituyen uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial mercantil, como ocurre con la generación de copias, la obtención de documentos originales, el traslado de testigos, los honorarios de abogado, la remuneración al depositario de bienes, la publicación de edictos, entre otros. Por lo tanto, no puede considerarse un obstáculo al acceso a la jurisdicción, sino como una carga necesaria e inherente al ejercicio de ese derecho fundamental.

• Además, no puede incluirse en la categoría de "costas judiciales" prohibidas por el artículo 17 de la Constitución, ya que el servicio del perito tercero en discordia no forma parte de la función jurisdiccional prestada por el Estado, sino que se relaciona directamente con el interés de las partes de rendir íntegramente la prueba pericial ofrecida en el juicio, en cuyo desahogo ambas tienen participación, de modo que son éstas quienes deben retribuir la actividad de ese experto, quien acude al juicio como un tercero en auxilio del juez, al igual que ocurre con los testigos.

• Así, lo prohibido por el artículo 17 constitucional es que el justiciable pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan. Esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato al particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

• Esto significa que ninguna ley ordinaria puede obligar al particular que acude ante el órgano jurisdiccional a pagarle honorarios o alguna contraprestación a los funcionarios que intervienen en la prestación de dicho servicio, pues los tribunales quedan obligados, siempre, a aplicar las normas jurídicas cuando se promueven ante ellos, y no pueden exigir la exhibición de un pago como condición o presupuesto para que se lleven a cabo las actuaciones judiciales y, en su caso, se resuelva la controversia correspondiente. Esto último sí contravendría la garantía mencionada.

• En ese sentido, las costas pueden dividirse en "generales" y en "particulares". Las primera son el costo que para la administración de justicia impartida por el Estado representa la tramitación y decisión final de los juicios; por ejemplo, los sueldos de los funcionarios judiciales, la provisión de los medios materiales para su desenvolvimiento, tales como el inmueble, los muebles, los libros, papelería oficial, etcétera.

• En cambio, las costas "particulares" obedecen a las erogaciones necesarias que tienen que realizar las partes para que se efectúen determinados actos singulares del proceso, entre los que están: el pago de los honorarios del abogado, el de los peritos, la retribución a los depositarios, el pago de los edictos, el de las copias fotostáticas expedidas por el órgano jurisdiccional, etcétera.

• Respecto de las costas "generales", debe agregarse que corresponden al servicio público de administración de justicia que presta el Estado, por lo que su gratuidad es evidente. Además, debe notarse que se trata de todos aquellos elementos vinculados inmediatamente con las actuaciones procesales, pues resulta claro que para la emisión de éstas se requiere la actividad de las personas que ostentan el cargo judicial correspondiente (para lo cual se les atribuye ese servicio); del inmueble en donde realicen la actividad; de bienes muebles con que llevarla cabo; y la papelería oficial en la que se hagan constar formalmente los actos jurisdiccionales correspondientes.

• Conforme a lo anterior, el pago de honorarios al perito tercero en discordia, no se considera violatorio del principio de justicia gratuita y de prohibición de costas judiciales. Esto, porque el pago de esos honorarios se excluye de la prohibición constitucional "por no formar parte de las costas generales referentes a la función jurisdiccional prestada por el Estado, sino que se les ubica dentro de las costas particulares inherentes al trámite de un proceso y que corren a cargo de las partes".

• Lo anterior obedece a que si bien el perito tercero en discordia, como también los nombrados por las partes, prestan un servicio auxiliar a la función del juez en cuanto le allegan su dictamen u opinión experta sobre ciertos hechos o puntos controvertidos en el proceso que requieren de conocimientos en materias especializadas, no por eso forman parte del personal dedicado a prestar la función jurisdiccional. Ello, pues no debe perderse de vista que por lo menos en las materias civil y mercantil, tales peritos son terceros al proceso, que acuden a él a solicitud de las partes para la producción de una prueba, de la misma manera en que sucede con los testigos, con la diferencia de que aquéllos, al rendir su peritaje prestan un servicio que debe ser pagado.

• Entonces, los peritos terceros en discordia nombrados por el juez no entran en la categoría de funcionarios judiciales, sino que se trata de un tercero cuya opinión se requiere para integrar la prueba pericial ofrecida por las partes para la demostración de los hechos debatidos, y en función de ese interés la carga probatoria de las partes, éstas deben asumir los costos económicos que eso represente.

• Por lo mismo, el servicio que presta el perito no forma parte de la función que corresponde al juez dentro del proceso, sino que está enfocado al desahogo de una prueba ofrecida por las partes para la demostración de sus respectivas pretensiones.

• Bajo esa línea argumentativa, si los peritos terceros en discordia son auxiliares de la administración de justicia y no funcionarios públicos integrantes del Poder Judicial, y lo que el artículo 17 constitucional prohíbe es el pago de emolumentos a favor de los servidores públicos encargados de la administración de justicia, entonces la determinación de que los honorarios a esos experto sea a cargo del actor y del demandado en partes iguales no transgrede el principio de gratuidad de la administración de justicia.

• En ese sentido, la prohibición de retribución por sus servicios no solamente se refiere al juez o titular del órgano jurisdiccional, sino también a todos los funcionarios que integran el órgano, pero, como se

vio, entre ellos no se encuentra el perito tercero en discordia nombrado por el juez. Tal nombramiento no puede equipararse al del actuario o notificador, quien sí se prevé en la ley como parte del órgano jurisdiccional, en tanto cumple funciones propias de dicho órgano en la comunicación a las partes de las determinaciones del juez, así como en la realización de diversas diligencias fuera del recinto judicial.

• Del mismo modo, la obligación de pago de los honorarios del perito tercero en discordia a cargo de las partes prevista en los preceptos impugnados tampoco es violatoria del derecho a la tutela judicial, pues tal obligación se justifica en las razonables necesidades de la propia administración de justicia. Por tanto, no puede considerarse una traba u obstáculo para acceder a ella, pues, en primer lugar, no es un costo *per se,* como tarifa a pagar para acudir al tribunal, sino que se trata de un gasto que deriva de la necesidad de allegar al juicio un medio de prueba íntegramente ante la controversia que generan dos peritos no coincidentes en sus conclusiones. Así, es un gasto necesario e inherente al proceso, cuando las partes tienen interés en presentar la prueba pericial para la demostración de los hechos pretendidos.

• Es así, que el pago de los honorarios de los peritos se ubica dentro de las llamadas costas procesales particulares, que se integran con las erogaciones económicas que las partes requieren hacer para la defensa de sus intereses dentro de un proceso jurisdiccional, como el pago por los servicios profesionales de abogados o de los propios peritos, la obtención de documentos que se encuentren en algún archivo, la de copias simples o certificadas, el traslado de testigos, la contraprestación a depositarios de bienes, la publicación de edictos, etcétera.

• De ahí que los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio, no contravienen el principio de gratuidad contenido en el artículo 17 constitucional.

• En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo a la parte quejosa por lo que hace a las normas generales reclamadas; negativa que se hace extensiva a los actos concretos de aplicación, pues éstos se reclaman como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a los artículos controvertidos, por lo que deben seguir la misma suerte del amparo contra la norma.

16. Recurso de revisión (expediente Número de Expediente de Recurso de Revisión). Inconforme con la sentencia del Juzgado de Distrito, el veintinueve de julio de dos mil veintidós, el señor Persona "A" *–por conducto de su apoderado Nombre de Apoderado "B"–* interpuso un recurso de revisión. Ahí formuló dos agravios, en el que sólo el segundo es de índole constitucional:

• **Primero.** El sobreseimiento contra el auto reclamado de veintiséis de enero de dos mil veintidós es ilegal. Lo anterior, porque el Juez de Distrito no realizó adecuadamente el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo, ya que tomó en cuenta el sello de presentación respectivo, sin considerar que su exhibición fue de manera electrónica el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Asimismo, no tomó en cuenta los días inhábiles ante la autoridad responsable conforme a su calendario oficial, lo que hace ilegal el sobreseimiento.

• **Segundo.** Contrario a lo que consideró el Juez de Distrito, los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio son inconstitucionales al violar los derechos humanos de gratuidad en la impartición de la justicia y la prohibición de costas judiciales previsto por el artículo 17 de la Constitución Política del país. La inconstitucionalidad de la norma descansa en que la designación de los

peritos terceros en discordia deriva de una decisión del tribunal actuante –*autoridad responsable*– en uso de su poder coercitivo en donde no interviene la voluntad o intereses del oferente de la prueba.

• Es decir, se trata de una decisión que la autoridad responsable considera necesaria para integrar la colegiación de la prueba, sin fundar y motivar de forma completa su actuar, en virtud de sólo acordar la designación sin realizar un análisis en torno a si la necesidad va más allá de la simple lectura de las conclusiones de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

• Esto es, realiza un estudio mínimo, sólo con base en las conclusiones, porque del contenido de los dictámenes, la objeción de los mismos por parte del oferente de la prueba, la autoridad responsable debió razonar fundada y motivadamente su determinación de designar un perito tercero en discordia, no prejuzgar incluso sobre la necesidad de éste, precisamente por una falta de estudio profundo. Ello ya que, si bien es cierto, el actuar de valoración de pruebas se deja para el dictado de la sentencia definitiva, no existe impedimento legal para emprender un estudio a fin de determinar la designación de un perito tercero en discordia.

• En el caso particular, se debe tomar en consideración que existen objeciones al dictamen del perito de la parte actora de una de las partes. Por el contrario, el abogado de la parte actora no realiza cuestionamiento adicional u objeción al perito designado por la demandada. Lo previo se hace notar, para controvertir la determinación del Juez de Distrito debido a que hace descansar el estudio de la constitucionalidad de la norma en virtud del análisis de varios aspectos procesales que regulan diversos preceptos del Código de Comercio.

• Lo anterior, sin que analice de manera detallada la causa de pedir de la inconstitucionalidad de la norma; es decir, no puede ser examinada la constitucionalidad de las normas con base en el análisis de diversos medios de prueba, porque el tercero en discordia en el presente asunto obedeció a una necesidad determinada por la actividad jurisdiccional, aspecto que pudo haber prescindido de la designación, porque se debe analizar el caso en forma pormenorizada y si llega a la determinación de sí realizar la designación, es porque el juez determina no encontrarse en posibilidades de resolver el juicio, lo que se convierte en una necesidad de su actuar jurisdiccional.

• De tal manera, el derecho de acceso a la justicia sí está condicionado a un cobro de un honorario como lo es el del perito tercero en discordia, y la condición lo es que el juez con su facultad de director del proceso determina, sin fundar ni motivar su actuar y bajo un somero análisis, designar un perito porque se encuentra en la necesidad de tal designación, pero no por el actuar del oferente de la prueba.

• La debida integración de la prueba pericial no hace necesaria una designación de un perito tercero en discordia, puesto que existen otras disposiciones que en materia mercantil establecen que, incluso, con una sola opinión de un perito se puede tener por desahogada tal medio de convicción.

• El llamado a un perito tercero en discordia implica un gasto más al juicio, pues si el juzgador llama a un perito particular, éste necesitará de sus honorarios por el trabajo realizado. Lo opuesto a esto sería integrar al juicio a un perito tercero en discordia que se encuentre en la disponibilidad del servicio público y así no sumar gastos al procedimiento, como lo puede ser un perito de alguna institución pública educativa de alguna de las fiscalías, ya sea la estatal o la general de la República, en virtud de la

jurisdicción concurrente, aspecto que al no contemplarlo el legislador ni la autoridad jurisdiccional, torna en inconstitucional el actuar de la jueza.

• Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2013 (10a.),(6) de la Segunda Sala, de rubro: "PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.", en el presente asunto lo que se actualiza en realidad es "un auxiliar requerido por la autoridad jurisdiccional, en búsqueda de la verdad". En tales condiciones, se torna en una necesidad del resolutor que, al no tener dictada la norma como se lo estableció el legislador, se torna en "cómplice" de un actuar inconstitucional, quien no recurre a figuras como el control difuso o de convencionalidad que lo obliga a tener que contar con peritos auxiliares dentro de su propio órgano jurisdiccional. Y, si bien, no cuenta con ellos, debe evitar esa costa judicial a través del auxilio de los peritos oficiales de las instituciones.

• Respecto de tal análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, "conforme al gasto de copias", el tribunal de igual forma actuó ilegalmente en virtud de que existen criterios jurisprudenciales que establecen la inconstitucionalidad de normas como las de la Ciudad de México, que imponen un cargo al justiciable para integrar un testimonio de apelación.

• En relación con la comparativa de la constitucionalidad de la norma conforme al "desahogo de los testigos", es ilegal la comparativa, porque ellos cumplen una función de terceros ajenos obligados a comparecer a declarar y, en su caso, es evidente y se presume que dada la imparcialidad de los testigos, ellos comparecen por su propia cuenta, sin que para el oferente se le genere un gasto extraordinario por su declaración, o diverso, como lo es el transporte al órgano jurisdiccional donde llevarán a cabo su declaración.

• El Juez de Distrito vulneró su obligación de adoptar los criterios sobre normas declaradas inconstitucionales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, ya que debe prevalecer la jurisprudencia 2a./J. 108/2013 (10a.), que es aplicable en forma analógica, y que surte todos los supuestos para su aplicación, en caso similar.

17. Reserva de jurisdicción. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito emitió una resolución en la que levantó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito respecto del acuerdo reclamado de veintiséis de enero de dos mil veintidós, al considerar que la demanda de amparo sí se presentó oportunamente. Hecho lo anterior, se abstuvo de resolver el recurso de revisión, pues declaró que se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subsistir de fondo el problema de constitucionalidad de los **artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio,** sin que exista alguna jurisprudencia que lo resuelva. Por tal motivo, reservó jurisdicción al alto tribunal para que, en su caso, asumiera su competencia originaria.

18. Trámite ante la Suprema Corte (expediente 143/2024). El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández emitió un auto en el que declaró que este alto tribunal asume su competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión, y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

19. Avocamiento. Por acuerdo de primero de abril de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo ordenó el avocamiento del asunto y envío el expediente a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

20. Recepción del expediente físico. Previo requerimiento de constancias al Juez de Distrito, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó en definitiva a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del presente amparo en revisión, debidamente integrado. Por lo tanto, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(7) 83 de la Ley de Amparo,(8) así como el 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (9) *–en términos del artículo tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica–*,(10) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(11)

22. Lo anterior porque el recurso de revisión se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia mercantil, sobre la cual, esta Primera Sala ejerce competencia.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

23. Legitimación. El recurso de revisión lo interpone parte legitimada, ya que el señor Persona "A" es la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente medio de impugnación. Asimismo, el señor Nombre de Apoderado "B" tiene personería para firmar el escrito de revisión a nombre del señor Persona "A", pues el Juez de Distrito lo reconoció como el apoderado general para pleitos y cobranzas de aquél.

24. Oportunidad. Es innecesario analizar la oportunidad del recurso ya que el Tribunal Colegiado que inicialmente conoció del asunto determinó que se presentó dentro del plazo legal para ello, sin que salte a la vista alguna inexactitud en el cómputo.(12)

III. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO

25. Esta Primera Sala considera innecesario hacer pronunciamiento alguno en torno a la procedencia del recurso de revisión, a la sentencia impugnada y a los agravios propuestos en su contra, porque de oficio se advierte una transgresión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo indirecto que amerita ***revocar*** la sentencia recurrida y ***ordenar la reposición del procedimiento***, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, en relación con los numerales 111 y 112, todos de la Ley de Amparo, que son del contenido siguiente:

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento. [...]

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. [...]

26. Del artículo 111 de la Ley de Amparo se desprende que en el juicio constitucional es factible que el quejoso amplíe la demanda que presentó inicialmente.

27. Tal como el Pleno de esta Suprema Corte lo estableció al resolver la contradicción de tesis 83/2019,(13) la ampliación de la demanda ha sido definida en la doctrina judicial del alto tribunal como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito general, a fin de incorporar a la litis elementos vinculados para que también los resuelva la persona juzgadora de amparo.

28. En diversos criterios jurisprudenciales y aislados, incluso durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada en donde no se encontraba prevista expresamente esta posibilidad, ha existido, en general, un reconocimiento de esta institución, aceptándola, explicando su conveniencia y **destacando su estrecha relación con el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.**

29. Así, desde entonces, la posibilidad de que una vez presentada la demanda de amparo el quejoso pueda ampliarla se ha considerado como parte fundamental de la impartición de justicia completa, pronta e imparcial en el ámbito del amparo, tal como el Pleno lo reconoció en la jurisprudencia P./J. 12/2003,(14) del contenido siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA

INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.

La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."

30. En la legislación vigente, el artículo 111 de la Ley de Amparo prevé expresamente la posibilidad de ampliar una demanda, bajo dos hipótesis: a) que no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y, b) que, con independencia de lo anterior, en los juicios de amparo indirecto, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, supuesto que está condicionado a que no se haya celebrado la audiencia y se deberá promover la ampliación dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del mismo ordenamiento, o presentar nueva demanda.

31. Ante tal relevancia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto para que las personas obtengan una justicia completa, es claro que cuando el quejoso la presenta ante el Juzgado de Distrito, éste tiene el deber legal de resolver si la desecha, previene o la admite, tal como ocurre con una demanda inicial, por lo que a la ampliación le resulta aplicable, en lo conducente, el numeral 112 de la Ley de Amparo.

32. Lo anterior, sobre la base de que si la materia de la ampliación de la demanda incumple técnicamente con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, el Juzgado de Distrito debe remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como nueva demanda, tal como lo dispone la jurisprudencia del Pleno P./J. 7/2020 (10a.),(15) de rubro: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.**"

33. De tal manera, si la persona juzgadora omite pronunciarse sobre el destino de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, **incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo**. Ello, pues tomar una decisión sobre una ampliación, cualquiera que sea el sentido, es un deber íntimamente ligado a la más básica administración de justicia y correcto despacho de los asuntos, lo cual debe considerarse una cuestión de orden público tratándose del juicio de protección de derechos humanos, al vincularse con la garantía de justicia completa, pronta e imparcial prevista en el artículo 17 constitucional.

34. En el caso, el Juzgado de Distrito incurrió en una violación a ese deber legal, lo que trascendió al resultado del fallo y amerita reponer el juicio de amparo indirecto.

35. Para evidenciarlo, es importante recapitular que el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el señor Persona "A" *–por conducto de su apoderada Nombre de Apoderada "A"–* presentó de manera electrónica una demanda de amparo indirecto en la que señaló como actos reclamados los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio, atribuidos al Congreso de la Unión y al Presidente de la República. Además, reclamó los autos de veintiséis de enero, cuatro y quince de febrero de dos mil veintidós, emitidos por la jueza mercantil de origen, por considerarlos "el primer acto de aplicación" de las normas impugnadas.

36. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán registró la demanda del señor Persona "A" y lo previno para que dentro del plazo de cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo transcribiera o exhibiera copia simple de los autos señalados como reclamados, así como las promociones y oficios que fueron acordados en dichos proveídos, y precisara la fecha en que se le notificaron. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de incumplir, la demanda se tendría por no presentada. Ese auto de prevención fue notificado al quejoso el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

37. El propio cuatro de marzo de dos mil veintidós, el señor Persona "A", por conducto de su apoderada, presentó un escrito para cumplir con la prevención del Juez de Distrito y, además, **en él solicitó que se le tuviera ampliando la demanda contra el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio,** por las mismas razones que expresó en su escrito inicial, a las cuales remitió. Esto, pues señaló que ese precepto, al igual que los originalmente reclamados, genera una costa inconstitucional en perjuicio de los litigantes.

38. El once de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado de Distrito emitió un auto en el que tuvo por cumplida la prevención formulada al señor Persona "A" y admitió la demanda de amparo. Sin embargo, **omitió de manera total pronunciarse sobre la ampliación contra el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio.**

39. Lo señalado evidencia la omisión del Juzgado de Distrito, al no pronunciarse sobre la ampliación, lo cual **trascendió al resultado del fallo,** porque en la resolución aquí recurrida no resolvió sobre el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio.

40. Pronunciarse sobre esa ampliación era sumamente relevante pues, sin prejuzgar o adelantar cualquier decisión de fondo sobre el presente asunto, no puede perderse de vista que el juicio de origen del que emanan los actos reclamados es un **ejecutivo mercantil oral.** En esos juicios especiales la facultad del juzgador mercantil para designar un perito tercero en discordia cuyos honorarios las partes deben pagar por igual se rige conforme al artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio, en términos del numeral 1390 Ter 14 del mismo ordenamiento. En cambio, los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del código en mención regulan esa facultad en los juicios mercantiles en general, no directamente en los procedimientos especiales.

41. Esto significa que hipotéticamente pudiera darse el caso de que los artículos 1255 y 1257, último párrafo, del Código de Comercio, no se hubieran aplicado al quejoso, sino exclusivamente el numeral 1390 bis 47, por tratarse de un juicio ejecutivo mercantil oral. Tal situación pudiera generar un sobreseimiento oficioso por parte del órgano revisor contra los numerales 1255 y 1257 y, al no haberse pronunciado el Juez de Distrito sobre la ampliación contra el artículo 1390 bis 47, **el quejoso quedaría en estado de indefensión, incluso respecto de los actos de aplicación.** Sobre todo si se considera

respecto de esto último que, en sus conceptos de violación, el quejoso hizo depender totalmente la inconstitucionalidad de los actos de aplicación, en el resultado de la impugnación de los artículos 1255 y 1257 del Código de Comercio.

42. En cuanto a tales actos de aplicación, es importante aclarar que el juzgado mercantil emitió una serie de autos en una misma fecha. El cuatro de febrero de dos mil veintidós fueron dos acuerdos, y el quince de ese mismo mes y año fueron tres. Sobre esa base, de la lectura íntegra de la demanda de amparo indirecto y su escrito aclaratorio *–que también contiene la ampliación–* se obtiene que la intención del señor Persona "A" fue controvertir el auto de veintiséis de enero de dos mil veintidós, los dos acuerdos de cuatro de febrero del mismo año *–aunque se haya referido a ellos como uno solo–*, y el auto de quince de febrero siguiente, en el que tuvo al perito en contabilidad Perito "D" manifestando el monto de sus honorarios y ordenó que se notificara a los litigantes personalmente para que cubrieran ese monto por partes iguales.(16)

43. Al respecto, es claro que el señalamiento en la ampliación del artículo 1390 Bis 47 del Código de Comercio como acto reclamado no puede desvincularse de los actos de aplicación antes mencionados y, en ese sentido, por lo menos respecto del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, que es en el que se tuvo al perito manifestando sus honorarios y se requirió a los litigantes por su pago,(17) la ampliación se presentó dentro del plazo de los quince días a los que se refiere el numeral 17 de la Ley de Amparo. Esto, pues tal acuerdo se notificó al quejoso el dieciséis de febrero de dos mil veintidós y la ampliación se presentó el cuatro de marzo siguiente, lo que confirma que la reposición no sería intrascendente.

44. Sobre lo considerado a lo largo de esta sentencia, en lo conducente, se cita en apoyo la tesis 1a. XXXVIII/95,(18) de esta Primera Sala, de rubro: "**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIO PROVEER RESPECTO DE DIVERSA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR EL QUEJOSO, AL DAR CUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN ORDENADA POR EL PROPIO JUZGADOR.**"

IV. DECISIÓN

45. Con base en lo expuesto, procede **revocar la resolución recurrida emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán** y ordenar la **reposición del juicio de amparo indirecto Número de Expediente de Amparo Indirecto,** a partir del auto admisorio de **once de marzo de dos mil veintidós,** para que se pronuncie sobre la ampliación de la demanda presentada por el quejoso contra el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio.

46. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala.

RESUELVE

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto Número de Expediente de Amparo Indirecto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.

Notifíquese conforme en derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Título Especial. Del Juicio Oral Mercantil.**
Capítulo IV. De las Pruebas.
Sección cuarta. Pericial.
Artículo 1390 Bis 47. En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.
Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.
El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.
En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

2. **Título Especial Bis. Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.**
Capítulo IV. De las Pruebas.
Artículo 1390 Ter 14. El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.

3. Así lo narró el señor Persona "B" en la demanda inicial del juicio ejecutivo mercantil oral Número de Expediente Ejecutivo Mercantil Oral.
En la audiencia de juicio de siete de marzo de dos mil veintidós, los peritos terceros en discordia Perito "E" y Perito "D" rindieron los dictámenes para los que se les nombró.

4. **Artículo 1255.** Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.
El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.
En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.
En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

5. **Artículo 1257.** [...]
En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.
En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

6. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1008, Registro 2004273.

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...]
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

8. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

9. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

10. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del

Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

11. **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

12. El Tribunal Colegiado hizo el siguiente cómputo: "El recurso se interpuso dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la notificación de la sentencia se realizó al recurrente el quince de julio de dos mil veintidós; dicha actuación surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el ordinal 31 fracción II de la misma ley; el plazo transcurrió del diecinueve de julio al primero de agosto en cita, descontándose los sábados y domingos veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio; y como el escrito de agravios se presentó el veintinueve del citado mes de julio, la interposición del recurso fue oportuna".

13. Aprobada el doce de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

14. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11, registro 183933.

15. Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 5, 2022181.

16. Sobre la interpretación de la demanda de amparo destaca la jurisprudencia **P./J. 40/2000**, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, Registro 192097.

17. Sobre la procedencia del amparo indirecto contra ese acto de aplicación destaca la jurisprudencia **1a./J. 9/2016 (10a.),** de esta Primera Sala, de rubro: "**PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**". Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 496, registro 2012604.

18. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página 201, registro 200453.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Un señor demandó a otro en la vía ejecutiva mercantil el pago de tres pagarés. En su contestación, el demandado rechazó que estuviera obligado a pagar lo reclamado. Para sustentar sus defensas ofreció dos pruebas periciales para acreditar la posible alteración de los pagarés. Durante el trámite del juicio, la jueza admitió las pruebas y, al existir discrepancia entre los dictámenes periciales, designó a dos peritos terceros en discordia y ordenó que las partes cubrieran los honorarios por igual.
En desacuerdo, el demandado presentó una demanda de amparo indirecto, en la cual reclamó que la norma que permite que la persona juzgadora designe en los juicios mercantiles a un perito tercero en discordia cuyos honorarios deben pagarse por las partes por igual vulnera el principio de gratuidad que rige el acceso a la justicia y la prohibición de costas judiciales.
El Juzgado de Distrito previno al quejoso para que aclarara su demanda y, al hacerlo, éste trató de ampliarla para reclamar la norma que regula el peritaje del tercero en discordia en los juicios orales.
El órgano de amparo tuvo por cumplida la prevención y admitió la demanda de amparo, pero no se pronunció sobre la ampliación.
Seguido el juicio por todas sus etapas, el Juzgado de Distrito negó el amparo, sin que se pronunciara sobre el artículo impugnado en la ampliación de demanda. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La persona juzgadora de amparo está obligada a acordar la ampliación de la demanda presentada por la parte quejosa, independientemente si la admite o la desecha, a fin de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta e imparcial, las formalidades que rigen el juicio de amparo y el correcto despacho de los asuntos. Por lo tanto, si omite acordarla, debe ordenarse la reposición del procedimiento, siempre que dicha omisión haya trascendido al resultado del fallo.

Justificación: La ampliación de la demanda es un acto procesal cuyo objeto consiste, esencialmente, en incorporar a la litis elementos vinculados con lo inicialmente controvertido para que la persona juzgadora de amparo también los resuelva. De tal manera, la ampliación está relacionada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.
El artículo 111 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de ampliar una demanda y, ante su relevancia para que las personas obtengan una justicia completa, es claro que cuando la quejosa la presenta ante el Juzgado de Distrito, éste tiene el deber legal de resolver si la desecha, previene o la admite, tal como ocurre con una demanda inicial.
De este modo, si la persona juzgadora omite pronunciarse sobre la ampliación, incurre en una violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, lo que amerita revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, siempre y cuando hubiera trascendido al resultado del fallo.
Esto, pues tomar una decisión sobre la ampliación de demanda en un juicio de protección de derechos humanos es una cuestión de orden público, al vincularse con la garantía de justicia completa, pronta e imparcial prevista en el artículo 17 constitucional.

1a./J. 178/2025 (11a.)

Amparo en revisión 143/2024. 2 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 178/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA.

AMPARO DIRECTO 34/2024. 25 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un hombre concedió una entrevista en la que, entre otras cuestiones, comentó que en la década de los ochenta, fue productor de un grupo musical y que derivado de ello, tuvo una relación con una de las integrantes, con la particularidad de que ella tenía 14 años y él 40. Dadas las manifestaciones, la mujer hizo un posicionamiento en redes sociales, al cual dio respuesta el exproductor.

Con motivo de lo anterior, la mujer promovió juicio ordinario civil en la que demandó principalmente dos prestaciones: (i) la indemnización por la intromisión en su vida privada con motivo de las expresiones realizadas en la entrevista y redes sociales; y (ii) la indemnización por el daño moral causado con motivo del abuso sexual que sufrió cuando ella era menor de edad.

En primera instancia, la jueza de origen se limitó a estudiar la primera prestación; la que declaró procedente y condenó al demandado en los términos solicitados por la actora.

Ambas partes interpusieron recursos de apelación. Dentro de las diversas cuestiones alegadas, la sala estudió la segunda prestación, consideró que se tenían por acreditados los elementos de la acción (el hecho ilícito consistente en la relación sexoafectiva, el daño psicológico sufrido y la relación causal) y desestimó las excepciones. En cuanto a la prescripción señaló que el daño era continuo o de tracto sucesivo, ya que el daño aún estaba presente y por los actos de revictimización que realizó el demandado cada vez que hablaba de la relación en los medios de comunicación.

Asimismo, declaró infundados los argumentos del demandado en cuanto a que el hecho ilícito no podía tenerse por acreditado, ya que la actora ni los testigos narraron cuestiones de modo, tiempo y lugar; lo anterior, porque tenía la obligación de juzgar con perspectiva de género y no podía ser tan rigorista el requisito, dada la naturaleza oculta de los hechos.

No.	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE**		2

	AMPARO		
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	30
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	Existe el acto reclamado.	30
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Tanto el amparo principal como el amparo adhesivo fueron promovidos por personas legitimadas.	30
V.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de amparo principal y la demanda adhesiva se presentaron oportunamente.	31
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se hicieron valer causas de improcedencia ni se advirtieron de oficio.	32
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Análisis de los conceptos de violación.	32
	1. Litisconsorcio pasivo necesario	Sobre la necesidad de llamar al entrevistador a juicio porque difundió la entrevista. Se estima inoperante.	34
	2. Prescripción de la acción *Su análisis se divide en los apartados:* (i) Derecho de acceso a la justicia y la garantía de certeza jurídica (ii) Derecho a una justa indemnización (iii) Doctrina jurisprudencial para la prescripción en la responsabilidad civil (iv) Marco normativo de	Se cuestiona si la acción prescribió por hechos que acontecieron hace más de treinta años. Se estima *parcialmente fundado, pero insuficiente*. En efecto, se considera que el hecho que el daño sea continuo y los actos de revictimización (de terceros y del demandado) no son suficientes para postergar el inicio del cómputo del plazo para la prescripción; esto, porque se trata de hechos distintos que no generan nuevos daños, sino que incrementan u ocultan el existente. Sin embargo, tampoco se adopta la interpretación del quejoso en el sentido de que la actora tenía dos años a partir de que conoció el daño por haber sufrido abuso sexual, para exigir la reparación de los	36

	derechos de niñas, niños y adolescentes (iv.i.) Derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia (iv.ii.) El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva (v) Violencia sexual en el contexto de relaciones entre adolescentes y adultos con una brecha de edad (vi) Barreras para revelar la violencia sexual sufrida durante la minoría de edad y el derecho al tiempo (vii) El contexto del medio del espectáculo y la industria del entretenimiento en casos de violencia sexual (viii) Problema interseccional con el género de las víctimas niñas y adolescentes (ix) Estudio del caso concreto.	daños conforme con el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante "Código Civil para la Ciudad de México"); ni siquiera la interpretación conforme que ha desarrollado esta Primera Sala en el sentido de aplicar el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del código civil local. Dicho lo anterior, se procede a un examen de proporcionalidad y se concluye que la prescripción no es una medida proporcional en estricto sentido. Así, las interpretaciones anteriores del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, constituyen una barrera para el derecho de acceso a la justicia y a obtener una justa indemnización, dada la gravedad de la violencia sexual cometida a menores de edad y la forma en que las víctimas conocen el hecho, se sobreponen y llegan a la revelación.	
	3. Conceptos de violación relacionados con cuestiones probatorias	Se alega la indebida valoración de la confesional y falta de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar tanto en la demanda de la actora, como por parte de los	111

		testigos. Se declaran inoperantes. Con independencia de la inoperancia, se considera que aun en materia civil, cuando se reclama el daño con motivo de hechos constitutivos de violencia sexual en contra de personas menores de edad, no se puede exigir que se detallen pormenorizadamente los hechos con los que se sustenta la demanda. Lo contrario sería violatorio al derecho de tutela judicial efectiva y terminaría por revictimizar al obligar a vivir con el nivel de detalle, aunado a la dificultad o imposibilidad.	
	4. Indebido estudio de las excepciones	Se manifiesta que la autoridad responsable estudió de forma vaga las excepciones, aunado a que no se entendió que parte de los reclamos eran por la inexactitud de la demanda y los testigos al no expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se califican en parte inoperantes y en parte infundados.	116
	5. Exceso de facultades	Se duele la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídicas porque se resolvió más allá de la litis con el pretexto de proteger a las mujeres de una vida libre de violencia. Se estima infundado.	120
VIII	**AMPARO ADHESIVO**	Dado el sentido del estudio de la demanda de amparo principal, se declara sin materia.	120
IX	**DECISIÓN**	Se niega el amparo a la parte quejosa y se declara sin materia el amparo adhesivo.	121

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de junio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 34/2024, promovido por **********, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación **********,

por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El problema jurídico a resolver en el presente juicio de amparo consiste en analizar los conceptos de violación expresados por el peticionario del amparo, para dilucidar si fue correcta o no la sentencia emitida por la sala responsable en la que determinó la procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual por una relación que existió entre una adolescente de catorce años y un adulto de cuarenta años, que aconteció hace treinta y cinco años; así como la valoración probatoria para estos casos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. El seis de marzo de dos mil veintidós, ********** concedió una entrevista (en adelante, "La Entrevista")(1) con el señor ********** en el que expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Demandado: Sí te voy a decir una cosa. Sí tuve un romance yo con **********. Me enamoré y me mandó al demonio. O sea, lo admito, tuve un momento en que como convivíamos mucho estuve muy enamorado de ella y un día me dijo 'nada que ver' y se acabó. Todavía seguimos trabajando diez años más juntos.*

*Entrevistador: Ok. ¿Cuándo? Eso te iba a preguntar exactamente ahorita, si lo de ********** había sido real.*

*D: Pues es, es que no falta el que te viene a inventar una historia de ese tamaño. O sea, yo ya no quiero ni hablarlo, me da mucha pena que, en lugar de hablar de ********** por lo que es, ahora tienen que hablar de '¡Pobrecita niña!'. ¡No es cierto! ¡Por favor!*

E: ¿Pero la realidad cuál fue? O sea ¿sí se enamoraron como dices?

D: No, ella...yo creo que yo fui quien de repente le agarré un afecto por ella. ¿Qué buscaban todas las niñas? Una, una, una especie de imagen paterna. Creo que por ese lado fue.

E: Claro, pero ¿qué pasó con la mamá? De repente qué ve la mamá que se enamoró de una persona veinte años...

*D: ¿Te digo una cosa? La mamá era tan inteligente, tal alivianada, que obviamente dijo 'Ya no quiero que esté en tu casa más' y se, se, en dejó de venir a mi casa. Y te digo, el día que ********** también se desencantó con ese momento, pues cambió nuestra relación completamente profesional.*

E: ¿Cuánto tiempo anduvieron?

D: Ay, pues como unos seis meses.

E: ¡Ah! ¿Fue poco entonces?

D: Imagínate que yo la tuviese dos años. No, fueron seis meses.

E: ¿Y sí se enamoraron? O sea, ¿verdaderamente?

D: Pues yo no sé si ella se enamoró de mí o no, pero yo sí estuve enamorado un rato así, pero pues obviamente uno va enamorándose en la vida por mucha gente ¿no? Como cuando yo me enamoré de mi actual mujer, pues sigo enamorado, claro, y llevo veinte años...

*E: Claro, una relación preciosa que ahorita quiero platicar de ella. Oye, regresándome al asunto de **********, algún día leí que en un momento su mamá le preguntó 'Este a ver, ¿la relación con ********** es seria? Vete no sé cuánto tiempo a Inglaterra o no sé a dónde y si regresas y sigues enamorada de **********, entonces siguen'. Y que se fue y regresó. ¿Fue así o no?*

D: Se fue, la mandaron fuera un rato. Cuando regresó ¿Qué pasó? Que hicimos su lanzamiento de su disco.

E: ¿Y siguieron siendo pareja?

*D: No, ya cuando empezaron a hacer su disco ya no tuve nada que ver con ella. Ella hizo su disco completamente independiente, sus videoclips independientes, su carrera independiente. Nuestra relación se volvió completamente de negocios, de tratos. Hacía conducciones en esta revista '**********' ¿Te acuerdas la revista '**********'? Cuando hice la novela, fue un personaje de mi novela. O sea, ella siguió su vida completamente aparte.*

E: O sea, cuando regresó, ¿ya no siguieron?

*D: No, es que creo nunca fuimos. Aquí entre...yo, yo, yo, yo no considero que va a ser un escalón en mi vida. Yo creo que yo viví unos años muy destrampado con mucha gente. Hablabas de fiestas, las fiestas que yo hice en mi casa, y que en mi libro hablo de una fiesta que hice, que se llama '**********' donde todas las fiestas que yo hice en mi casa las junté en una sola fiesta. Invité a todas mis novias del momento y las puse en un piso diferente. Y acabé en los tinacos de mi casa escondido.*

E: Nooo

*D: Así fue. Cuenta ahí los grupos que había **********, todos los que pasaron por mi casa, porque todos los grupos que venían de fuera de México, acababan conmigo en mi casa. Éramos como, ya sabes te vuelves cuate de ellos...**********, todos acabamos siendo como familia de nosotros mismos.*

E: ¡Wow! Oye, primero gracias por la confianza, por platicarme un poco cómo fue todo esto.

D: Pues yo quiero decir la verdad, pero si me creen a mí o le quieren creer al paparazzi que pone cosas...

E: No por eso yo prefiero preguntarte a ti.

D: No es que mira lo que pasa que no pueden vivir las redes sociales subiendo cosas de que acusando, diciendo sin ninguna prueba sin ningún argumento, sin ninguna cosa porque no solamente perjudican a mi persona, pero a la otra también la perjudican...

E: Claro

D: ...pero así están las cosas.

*E: ¿Y fue complicado por ejemplo con **********? Porque ********** había sido...*

*D: ********** se reía cada vez que hablaban de eso.*

*E: Porque ********** sí habían sido novios.*

*D: Sí claro mucho novios. Y aparte ********** tenía su vida que yo no sé con quién, cómo, a qué hora, yo nunca me metí, pero son cosas que ya pasaron y que se quedaron ahí.*

*E: ¿Y ********** qué te decía?*

D: Nunca me dijo nada. O sea...

E: ¿Nunca han platicado?

D: Nunca hemos platicado porque pues ¿qué vamos a platicar? Que si yo tuve que ver con ella o no. Él había sido novio de ella dos años. Ella también habría tenido muchos novios ¿no?

E: Claro".

2. El ocho de marzo siguiente, ********** hizo una publicación en sus cuentas de Instagram y Twitter con el siguiente texto:

*"Mientras mujeres en mi situación no nos atrevamos a hablar con la verdad, seguirá habiendo hombres como **********. Desde los 14 años quise creer que fui responsable de lo que pasó. Hoy comprendo que mi única responsabilidad fue guardar silencio.*

*Hace dos días, ********** volvió a hacer declaraciones falsas sobre nuestra relación.*

Abusó de mí entonces y abusa hoy al manipular la verdad. Al querer minimizarla para eximir su responsabilidad en los hechos.

Hoy es día internacional de la mujer. Muchas personas piensan que es un día para felicitarnos. No es así.

Este día es para reflexionar y alzar la voz ante el abuso sistemático en el que nos hemos visto atrapadas de mil maneras.

*Cuando la relación comenzó yo tenía 14 y él 39. Yo estaba en ********** con ********** y era claramente una niña. Estuvimos juntos casi 4 años. Mi familia se enteró y se volvieron locos. No era*

*para menos, ********** casi me triplicaba la edad. Era un año más grande que mi papá y tenía la misma edad de mi mamá.*

Fernando me desadoptó. Literalmente, me desadoptó -al escribir esto el corrector me da otras opciones ya que la palabra 'desadoptar' no existe en el diccionario-. Ésa fue la primera gran pérdida de mi vida.

*Para intentar separarnos, mi mamá me sacó de ********** mandándome a estudiar fuera del país. Abandonar el grupo fue la segunda pérdida.*

[continúa en siguiente post]

Durante largo tiempo oculté que seguíamos juntos. Al cumplir 17 le dije a mi mamá que podía seguirle mintiendo, o podía perdonarme. A la pobre no le quedó de otra que abrirse, pero jamás se sintió cómoda y fue feliz, cuando poco tiempo después, terminé con él.

Me costó mucho dejarlo, él era un hombre poderoso en la industria; mi representante y productor. Yo tenía mucho miedo que al separarnos mi carrera se viera lastimada.

¿Por qué miente cada vez que habla de mí? Porque sabe perfectamente que lo que hizo es un delito. Durante toda nuestra relación yo fui menor de edad.

Escribo esto llorando. Llorando por lo que sucedió, sí, pero llorando también por lo que sigue sucediendo.

*¿Cómo habría sido mi vida si **********, en lugar de meterme en su cama, hubiera hecho lo que le correspondía, que era cuidarme? Nunca lo sabré. Lo que sí sé, es que las cosas que vives te marcan para siempre.*

'La vida se vive hacia adelante pero se entiende hacia atrás'. Hoy puedo ver que esa relación contaminó de muchas maneras mi vida. Esa relación terminó hace 33 años pero hasta hoy, que lo comparto, es que termina lo tóxico que trajo consigo. Asumo la parte que me debe corresponder, pero ya no puedo -ni debo- guardar silencio. La vergüenza y el miedo nunca deben ser más grandes que la verdad. Asumo las consecuencias que puede traer la verdad.

*Le ofrezco disculpas a mi familia y a **********, mi pareja, por ponerlos nuevamente en una situación así de incómoda.*

Hablar de esto me hace sentir una enorme vergüenza. Durante décadas quise creer que no mencionarlo haría que desapareciera. Estaba equivocada.

Si existiera algún tipo de paz detrás de compartir esta historia personal tan dolorosa, es de darle fuerza a otras mujeres para que alcen la voz si viven en alguna situación de abuso.

*No pienso hablar más de este tema. ¿Por qué hablo de esto ahora? Porque ********** Ya No".*

3. Como respuesta, el treinta de marzo de dos mil veintidós, ********** publicó en sus redes sociales,

Instagram y Twitter, lo siguiente:

*"SOY ********** y respecto a las falsas especulaciones y acusaciones hacia mi persona, expresadas por diversos medios nacionales e internacionales de comunicación impresos, digitales y audiovisuales desde el 8 de marzo de 2022, las respondo de la siguiente manera:*

*Antes que nada, ofrezco una disculpa a **********, si ella sintió con mis comentarios alguna ofensa, y también por haber hecho pública información que atañe exclusivamente al ámbito privado de dos personas.*

*Los hechos atienden a la vida personal de dos figuras públicas. Mi relación con ********** siempre fue abierta y transparente por parte de ella y de su familia.*

En todo momento y bajo toda circunstancia nos brindamos recíprocamente respeto, compañía, empatía, amor y comprensión.

*Aún después del fin de nuestra relación personal, continuamos trabajando juntos por varios años en diversos proyectos musicales y televisivos. Hicimos cosas maravillosas, memorables y muy, muy exitosas, siempre con afecto y respeto el uno con el otro. Orgullosamente puedo afirmar que fui cercano a su familia, a su mamá y que hemos mantenido muchas amistades en común a lo largo de los años. Por ********** no tengo más que agradecimiento, admiración y respeto.*

En mi vida me he conducido siempre con la verdad, no he cometido delito alguno, ni tampoco he actuado de forma inmoral. Los hechos descritos y narrados en medios nacionales e internacionales de comunicación impresos, digitales y audiovisuales que se refieren a mi persona y, publicados a partir del 8 de marzo de 2022 son meras y falsas especulaciones.

Manifiesto mi preocupación por el actuar de algunos líderes y medios de la comunicación que, al publicar sin verificar de forma alguna la veracidad de los hechos, impacta de manera importante el derecho a la información que toda persona tiene, sin reparar en la profunda afectación que causa con ello en los ámbitos personal, familiar, profesional y social, por la divulgación de información falsa, no verificada y tendenciosa, que obedece únicamente a un interés meramente mercantil, y de la cual al día de hoy sigo siendo objeto.

Agradezco el apoyo incondicional y todo el amor que he recibido por parte de mi esposa, mis hijas, mis hijos, colaboradores, familiares y amigos cercanos, que verdaderamente me conocen.

Reitero, en mi vida no he cometido delito alguno, siempre he actuado lícitamente y ha sido timón y faro en mi vida, el respeto a la libertad, valentía, honradez y justicia.

Esto es todo lo que expresaré sobre el asunto".

4. **Juicio ordinario civil ********** .** El seis de junio de dos mil veintidós, en la vía ordinaria civil, ********** presentó demanda en contra de **********, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual. En su escrito inicial, la parte actora señaló que, cuando era menor de edad, tuvo una relación producto de *grooming* con el demandado que le causó y continuaba causando daños

irreparables. Asimismo, refirió que, el seis de marzo de dos mil veintidós, el demandado concedió La Entrevista respecto de tal relación, lo que le ocasionó nuevas afectaciones en su esfera jurídica.

"A) La declaración judicial que en sentencia firme emita Su Señoría, en el sentido de que:

i. El demandado es responsable de violentar mis derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, y a la integridad física, psicológica y moral, por virtud de la relación que sostuvo conmigo durante mi adolescencia, de conformidad con los hechos que se narran a lo largo de esta demanda.

ii. El demandado es responsable de violar mi derecho a la intimidad, debido a las revelaciones realizadas en la Entrevista y el Comunicado expresiones que más adelante se identifican.

iii. El demandado es responsable de violar mi derecho al honor, debido a las ilícitas manifestaciones realizadas en la Entrevista y el Comunicado [...].

B) En consecuencia, que se condene al Demandado a la reparación integral del daño causado a la suscrita.

*C) En relación con la prestación anterior, en primer lugar reclamo que se condene a ********** al cumplimiento de las siguientes medidas de satisfacción, restitución y no repetición:*

i. El otorgamiento de un perdón público por parte del Demandado, en el que reconozca los hechos constitutivos del abuso cometido en mi perjuicio y la lesión a los derechos humanos que se mencionan a lo largo de la demanda, ya que durante toda la relación que mantuvimos fui menor de edad. Los alcances de este perdón público serán precisados por la suscrita Actora, y ordenados por Su Señoría, en la etapa de ejecución de sentencia.

La publicación a costa del Demandado de un extracto de la sentencia condenatoria, que refleje fielmente la esencia de la condena y sus causas, con la conformidad de la suscrita Demandante. El Extracto de la sentencia deberá ser publicado en medios y canales informativos que permitan una difusión al menos similar a la que tuvieron las declaraciones del Demandado que son constitutivas de daño moral, todo lo cual será peticionado en la etapa de ejecución de sentencia.

ii. La orden al Demandado de retirar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter y/o Instagram y/o de cualquier otra red social, los comunicados y mensajes ilícitos difundidos por él, y que se describen en los apartados III y IV de los Hechos de esta demanda, así como cualquier otro que tenga como fin publicitar y/o dar difusión a tales imputaciones ilícitas.

*iii. Para el caso de que ********** no cumpla de manera voluntaria la orden referida en el párrafo inmediato anterior, demando que su Señoría emita la o las órdenes necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.*

iv. La prohibición al Demandado de revelar cualquier información relativa a la relación que sostuvo conmigo durante mi minoría de edad, con excepción del perdón y publicación del extracto de la sentencia referidos en los incisos i) y ii) anteriores.

v. La orden al Demandado para que se someta a un curso educativo y/o de concientización sobre el tema del abuso de menores, mismo que será aprobado por Su Señoría previa mi conformidad, en ejecución de sentencia.

*D) En segundo lugar, reclamo de ********** el pago de una indemnización pecuniaria por virtud del daño moral que me causó, que contenga un componente punitivo, misma que deberá ser fijada de manera prudencial por este/a Juzgador/a en la etapa de ejecución de sentencia conforme a la legislación aplicable.*

E) El pago de gastos y costas".

5. El demandado negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva, mediante la cual condenó al demandado a la reparación del daño moral causado por las declaraciones públicas de marzo de dos mil veintidós.(2) Asimismo, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el juzgado civil aclaró la sentencia de primera instancia.(3)

6. **Recurso de apelación ********** .** En contra de la sentencia civil, tanto la actora, a través de su mandatario judicial, como el demandado, por propio derecho, interpusieron recursos de apelación. Asimismo, la actora interpuso apelación adhesiva. En su escrito de apelación, la actora combatió, entre otras cuestiones, la omisión del juzgado civil de resolver respecto de la responsabilidad civil derivada del abuso sexual que sufrió cuando era menor de edad.

7. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia de apelación, en la que modificó la sentencia de primera instancia y condenó al demandado por el daño causado a la actora, derivado del abuso sexual cometido cuando ella era menor de edad.(4)

• Agravios expresados por la parte actora

• Estudio del primer agravio: es fundado el primer agravio en el que ********** alega que la jueza de origen omitió resolver sobre la responsabilidad civil reclamada derivada del abuso sexual que vivió cuando era menor de edad, pues se limitó al daño consistente en las declaraciones ilícitas y revictimizantes de La Entrevista y el Comunicado.

• Es cierto el reclamo, pues la jueza no analizó la prestación reclamada en el inciso A), subinciso i), del escrito inicial de la demanda, en relación con la violación a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, integridad física, psicológica y moral, con motivo de la relación sentimental que tuvo cuando la actora era adolescente.

• Dado que no existe el reenvío en materia civil, se procede con plenitud de jurisdicción, a estudiar los reclamos que se omitieron.

• Luego de precisar los elementos de la acción consistentes en el hecho ilícito (conducta antijurídica, culpable y dañosa), el daño o perjuicio extrapatrimonial y la relación causal, así como de la finalidad de

la responsabilidad civil, la sala señaló que la valoración de los medios de prueba rendidos por la actora deberían hacerse con perspectiva de género. Así, refirió que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la naturaleza de la violencia sexual, no deben esperarse pruebas gráficas o documentales, dado que la mayoría de las conductas son de realización oculta, por lo que la declaración de la víctima es una prueba fundamental y puede relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno.

• Indicó que el hecho de probar una relación con el demandado cuando ella era menor de edad, atiende a varias cuestiones de índole sensible y privado, lo que implica una dificultad probatoria por el simple transcurso del tiempo.

• Así, hizo referencia al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género, en relación con el derecho a la justicia, así como con el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, para ello retomó el marco internacional aplicable.

• En ese mismo sentido, destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género, que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Así, retomó la doctrina constitucional que ha emitido este Alto Tribunal para cumplir con la obligación de impartir justicia bajo un enfoque de género.

• Asimismo, refirió que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las reglas en materia penal resultan útiles para las denuncias en vía civil. Así, retomó la tesis emitida por esta Primera Sala, de rubro "*VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO*", y precisó que las conductas constitutivas de acoso sexual de una niña o adolescente se llevan a cabo en la clandestinidad y con ello aumenta la vulnerabilidad y la desigualdad de la persona acosada en cuanto a cargas probatorias, porque el hecho oculto hace casi imposible la evidencia; de ahí que, en los casos de hostigamiento sexual, la carga de la prueba opera de manera diferente, lo que en ningún momento significa una afectación al principio de presunción de inocencia.

• En ese contexto, la sala advirtió que la parte actora manifestó en el escrito inicial de demanda que cuando era menor de edad, tuvo una relación sentimental y sexual con el demandado y que esa declaración se corroboraba con la prueba confesional a cargo de éste, quien se le tuvo fictamente confeso de las posiciones que se calificaron legales. Estimó que lo anterior se robusteció con las testimoniales a cargo de **********, desahogadas en audiencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés. Estas personas confirmaron la existencia de una relación sentimental cuando era menor de edad, particularmente al ser personas que fueron sus compañeros en la agrupación musical o personas que pertenecían al medio en donde la actora inició su trayectoria profesional, así como sus familiares. Así, los testimonios son acordes a la temporalidad entre los años mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete.

• En ese sentido, la sala tuvo por demostrado el primer elemento de la acción (existencia de una conducta ilícita por ser contraria a las buenas costumbres y disposiciones penales vigentes en la Ciudad de México en ese momento) consistente en una relación sentimental y sexual con una persona menor de edad.

• En cuanto a la generación de un daño o perjuicio, la sala lo tuvo por acreditado al considerar que se trata de una consecuencia lógica de la existencia de la relación sentimental cuando la actora era menor de edad por la simple situación de inducir a una persona a vivir una serie de experiencias (sentimentales y sexuales) ajenas a la etapa de su desarrollo y madurez emocional al momento de la relación. Destacó que la disparidad de edades puede implicar una diferencia en la aceptación o desarrollo que conlleva o implica una cuestión de índole sexual, pues existe una comprensión del entorno sexual, así como de la aceptación de sentimientos y compromiso de manera distinta, lo cual coligió con lo expresado por la parte actora en el escrito inicial de demanda. También recalcó que si el demandado era el productor de la agrupación musical de la cual la actora era integrante, entonces se evidenciaba la situación de asimetría para la entonces menor de edad.

• Estimó que la víctima, con el transcurso del tiempo y la adquisición de experiencia, pudo expresar la trascendencia perjudicial en su vida por la relación con el demandado cuando era menor de edad. Explicó que si la relación no hubiera sido perjudicial para la actora, entonces no tendría esa concepción de su pasado ni le incomodaría o afectaría que se hiciera del conocimiento del público, por lo que también se demuestra el tercer elemento de la acción: la relación causa-efecto.

• Aunado a lo anterior, la sala puso de manifiesto que la actora cumplió con la carga probatoria de demostrar el daño ocasionado por el hecho ilícito, con la prueba pericial en materia de psicología. Consideró que el dictamen fue claro en la parte teórica por explicar los métodos a desarrollar, así como los instrumentos de medición para determinar la evaluación psicológica practicada a la parte actora y los exámenes que le practicaría. En cuanto a la parte expositiva, consideró que el dictamen asentó todo lo expresado por la actora en la entrevista de evaluación, lo que permite comprender el sentir y concepción. Continuó con que se brindó transparencia respecto de la materia de estudio para el perito como recabar información de antecedentes, desarrollo académico, estado de salud, relaciones interpersonales, estado de salud, relaciones de pareja, desarrollo laboral, área emocional y versión de los hechos. Por lo que hace a la parte conclusiva, estimó que se aportaron los elementos objetivos a través de los cuales pudo concluir la afectación de la actora, por la relación sentimental que tuvo cuando era menor de edad.

• Luego, la sala señaló que existe el deber de respetar los derechos de la personalidad, pues de lo contrario surge la responsabilidad civil como fuente de obligación para compensar el daño ocasionado a la víctima.

• Finalmente, advirtió que la parte actora no expresó una afectación patrimonial o de trascendencia pecuniaria directa por la relación sentimental que tuvo con el demandado cuando era menor de edad; sin embargo, la indemnización justa por responsabilidad civil extracontractual no está encaminada necesariamente a la restauración de una afectación patrimonial, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, por lo que se persigue una reparación integral entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades que le permita llevar una vida digna.

• Precisado lo anterior, la sala responsable prosiguió con el estudio de las excepciones expresadas para desvirtuar la procedencia de la prestación.

• En primer lugar declaró infundada la excepción *sine actione agis*, pues el único efecto jurídico es la negación de la demanda; sin embargo, en el estudio de la acción se acreditaron las prestaciones reclamadas.

• En cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda, consistió en que la actora fundó sus pretensiones en situaciones sin sustento jurídico y negó la existencia de la relación sentimental con la actora; no obstante, la sala responsable la calificó como improcedente, pues atendiendo la causa de pedir de la actora, es claro que tiene sustento en cuestiones fácticas plenamente descritas en los hechos, se expresaron circunstancias de cómo surgió la relación cuando era menor de edad, expuso la manera en la que se normalizó su relación entre los empleados cercanos y vinculados al grupo musical.

• El demandado también alegó como excepción la prescripción de la acción. La sala responsable la declaró improcedente al considerar que la afectación proviene de diversos actos que llevan a un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo. Si bien la relación fue hace más de treinta y seis años, existen varios factores en la ponderación del hecho ilícito.

• En primer lugar, puso de manifiesto que la afectación psicológica o moral sigue vigente según se desprendía de la prueba pericial en psicología.

• Adicionalmente, recalcó que el demandado era productor de la agrupación musical donde la actora era integrante, por lo que era lógico y objetivo determinar que esa cuestión implicó una afectación continua al haber un nivel jerárquico entre uno y otro. Así, de las testimoniales y videos en autos, con la aceptación pública de la relación, se normalizó la existencia de la relación sentimental.

• Adicionalmente, los actos son continuos cuando el demandado se expresa abiertamente en medios de difusión o entrevistas sin reserva de la discrecionalidad de la relación. De esta forma continúa lacerando el ámbito psicológico de una persona con quien tuvo una relación sentimental/sexual cuando era menor de edad. Dada la importancia de proteger a las mujeres en contra de una vida libre de violencia, es procedente la declaratoria de responsabilidad civil.

• Al existir múltiples actos que generan un daño progresivo respecto del cual debe detenerse para concluir con la afectación a la moral e integridad psicológica, la cual surge al momento que se hace alusión a la relación sentimental sin visibilizar la ilicitud en la forma y modos en la cual se originó y desarrolló la relación, en medio de comunicación. Dado que en autos está demostrado que el demandado ha continuado realizando a través del tiempo, es evidente que el daño subsiste por actos continuos en donde se hace manifiesta una afectación prolongada.

• Al ser una relación sentimental que ocurrió hace más de treinta y seis años, donde posteriormente subsistió una relación profesional y el demandado mencionó y aceptó públicamente la relación sentimental, hace patente la trascendencia a través del tiempo de la afectación. De no considerarse así, se generaría discriminación en contra de la mujer, vulnerando el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el diverso 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

• De igual forma se desestimó la excepción de imprecisión de la demanda, pues la sala responsable señaló que la actora señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del inicio y desarrollo de la relación sentimental. Aunado, parte de los hechos que se queja el demandado, son cuestiones que no inciden en el hecho toral de la existencia de una relación sentimental, y al tratarse de acciones de realización oculta, no puede pretenderse que se acrediten de forma exacta o con un nivel rigorista.

• Alguna imprecisión en esos hechos no demerita las circunstancias de modo, tiempo y lugar expresadas en los demás hechos que fueron debidamente acreditados con el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado.

• Por lo que hace a la excepción de inaplicación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la sala la calificó como improcedente, pues debe advertirse que la causa de pedir de la actora se funda en dos aspectos: (i) la ilicitud de la relación sentimental de la actora cuando era menor de edad; y (ii) la ilicitud de las declaraciones del demandado La Entrevista, así como lo expresado en los comunicados difundidos en las redes sociales Twitter e Instagram. La sala responsable señaló que sólo reasumió jurisdicción sobre la primera causa, de forma que en ningún momento se fundó el análisis en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

• Hecho lo anterior, la sala responsable concluyó que se demostró el hecho ilícito, por lo que era procedente la prestación consistente en que la sentencia definitiva declare la transgresión a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, integridad física, psicológica y moral, en virtud de la relación que sostuvo con el demandado cuando era menor de edad, lo cual se reiteró en un medio de comunicación.

• Estudio del segundo agravio: es fundado el agravio en el que la actora alega que existe incongruencia interna en la sentencia impugnada porque por un lado la jueza tuvo por acreditada la existencia de la relación, y por otro, se refiere a la relación como "aparente".

• Refirió que al analizar los medios de prueba rendidos y valorados en su integridad y de manera objetiva, atendiendo a los parámetros internacionales establecidos (con perspectiva de género), quedó demostrada la relación sentimental y sexual entre las partes cuando la actora era menor de edad y existiendo un grado de asimetría porque el demandado era el productor del grupo musical. En ese sentido, estimó procedente la modificación de la sentencia impugnada para que fuera congruente y omita cualquier referencia a la relación "en apariencia".

• Estudio del tercer agravio: de igual forma, la sala responsable declaró fundado el agravio en el que se absolvió al demandado de publicar un extracto de la resolución definitiva, derivado de la procedencia de la prestación consistente en una disculpa pública videograbada.

• Las reparaciones morales se clasifican en (i) restitución y rehabilitación: (ii) satisfacción; y (iii) garantías de no reparación. Luego de describir cada una, refirió que la indemnización justa no necesariamente está encaminada a la restauración del equilibrio patrimonial perdido, sino que se debe entenderse como suficiente y justa para que la persona afectada pueda atender todas sus necesidades de manera que le permita llevar una vida digna.

• Destaca que la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la plena restitución a la víctima consistente en restablecer la situación al estado que guardaban sus derechos antes de la violación; no obstante, reconoce que no siempre es posible por lo que existen medidas reparatorias para compensar a la víctima tanto en aspecto pecuniario como no pecuniario.

• En ese sentido, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como una forma la publicación de la sentencia en el formato y medio en el que fue difundida la expresión que excedió los límites, como parte de una justa indemnización.

• Así, estima que para reparar el daño, el demandado debe publicar una versión simplificada de la sentencia en el medio y formato en el que fueron difundidas las declaraciones; esto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal.

• Destaca que la publicación o lectura de la sentencia debe cuidar la reparación del honor de la afectada, pero también proteger la libertad de expresión y derecho a la información. Así, la sentencia deberá cuidar que su contenido quede al alcance del público en general al que va dirigido para que conozcan el caso concreto, el exceso cometido dentro del uso de la libertad de expresión y la forma en que se trastocó el derecho al honor de la afectada.

• Asimismo, indicó que para no afectar desproporcionadamente, se deberá hacer una publicación o lectura simplificada de la sentencia condenatoria, a partir de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la ley especial multicitada, prescindir del lenguaje técnico jurídico, referencias necesarias. También señala que debe cuidarse el lenguaje y la forma en que se haga alusión al hecho ilícito, para evitar revictimizar a la parte actora, así como los datos sensibles o poco relevantes que puedan generar un daño.

• La versión publicable contendrá el marco normativo correspondiente a la libertad de expresión y de información y su límite frente al derecho a la vida privada de los personajes públicos, así como los hechos que llevaron a declarar ilícita La Entrevista, sin supresión de datos de identificación de las partes que intervinieron, a fin de que se tenga acceso a ella y pleno conocimiento de su contenido.

• El juzgado de origen deberá elaborar un proyecto y dar vista a las partes, para que se puedan hacer observaciones dirigidas a su mejoría, y después aprobarlo para realizar la publicación en la ejecución.

• Estudio del cuarto agravio: la sala responsable también tuvo por fundado el agravio en el que se condicionó que el demandado realizara una disculpa pública videograbada, una vez que se acreditara el curso de concientización.

• Señala que en la primera instancia se determinó la ilicitud de las declaraciones en La Entrevista y el comunicado en redes sociales Twitter e Instagram, por transgredir el derecho a la vida privada, así como la revictimización, lo cual consideró apegado a derecho, lo que conlleva a la reparación integral del daño, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• La jueza de origen determinó que las declaraciones en La Entrevista causaron daño psicoemocional asociado con la revictimización de la actora porque se trataron de la relación sentimental cuando era menor de edad, lo cual no es de interés público y no debe ser divulgado sin el consentimiento de la actora porque forma parte de su derecho a la intimidad, así como que existe revictimización.

• Precisados los daños, la sala estimó que la disculpa pública y la toma de un curso de concientización son importantes para resarcir a la actora. Así, retoma a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

que ha establecido una diversidad de medidas como la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, e indemnización compensatoria. Refiere que estas medidas tienen por objeto reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, así como transmitir un mensaje de reprobación de las violaciones de los derechos humanos y evitar que se repitan.

• En el caso, señala que la disculpa pública es una medida de satisfacción y dignificar a la víctima al promover un reconocimiento público de responsabilidad; en cuanto al curso de concientización, refiere que tiene como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación a la vida privada.

• Finalmente, destacó que condicionar la disculpa al curso podría ser para que la disculpa se haga de forma consciente, no podía ser así en atención al principio de tutela judicial efectiva, pues la ejecución de las resoluciones no puede estar supeditada a la voluntad de las partes, ya que es característica de las actuaciones del estado la coercitividad. Como consecuencia debe modificarse el resolutivo para que no se condicione la disculpa pública.

• Estudio quinto agravio: Finalmente, es infundado el agravio en el que se reclama que el demandado debe condenarse al pago de gastos y costas.

• Agravios expresados por la parte demandada

• Estudio del agravio primero, argumento i): se alega que la condena no es congruente con lo expresado por la actora en el escrito inicial de demanda, pues la causa de pedir de la enjuiciante se fundó en la transgresión de sus derechos por una supuesta relación cuando era menor de edad y la jueza condenó por la divulgación de la información privada de la actora. Igualmente alegó que al reclamar una afectación en la intimidad por una relación que pasó hace más de treinta años, no se asemeja a un reclamo de información de la vida privada a través de una entrevista.

• La sala responsable advirtió que en la demanda se efectuaron los dos reclamos, como lo evidenció al estudiar el primer agravio de la parte actora.

• Estudio del agravio primero, argumento ii): la sala responsable declaró infundado el argumento relativo a que la jueza de origen dio por hecho la existencia de una relación con la parte actora cuando era menor de edad, pero en ningún momento se demostró con las pruebas testimoniales ni documentales ofrecidas, ni de forma indiciaria, ya que no se expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

• La autoridad responsable destacó que al estudiar el recurso de la parte actora se demostró que se probó la existencia de la relación; así como que de una valoración con perspectiva de género de los medios de prueba rendidos, era incompatible con la exigencia de precisar día, lugar y hora; esto, por ser irracional, ya que bastaba con que ambas partes hubieran manifestado la existencia de la relación sentimental: la actora en los hechos de la demanda y el demandado en La Entrevista y la confesional a su cargo.

• Adicionalmente, la sala responsable consideró robustecida la existencia de la relación a partir de las testimoniales rendidas por la actora, que se desahogaron en la audiencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior, porque fueron acordes con lo expresado en el escrito inicial de demanda y tratarse

de personas que fueron sus compañeros en la agrupación musical, que pertenecían al medio donde se inició la trayectoria profesional o ser sus familiares.

• Estudio del primer agravio, argumento iii): igualmente se declaró infundado el argumento que reclama la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, en virtud a que la divulgación del contenido de La Entrevista es atribuible a **********.

• La sala puso de manifiesto que la actora no fundó su pretensión en la difusión del contenido de La Entrevista en su integridad, sino por la ilicitud de las declaraciones emitidas por el demandado respecto su vida privada; esto, porque el demandado aceptó la existencia de una relación sentimental la cual tuvo lugar cuando era menor de edad, lo cual es una intromisión en la vida privada de la actora, pues la situación no tiene una razonable relevancia pública o interés general por no tratarse sobre cuestiones relacionadas con el ámbito artístico.

• Así, detalló que una cuestión era el contenido de La Entrevista, otra las declaraciones o respuestas formuladas en La Entrevista y otra la emisión de opiniones, calificativos, título de La Entrevista, perspectivas, narración, y alcances de La Entrevista. En ese sentido, si la actora sólo se inconformó por las declaraciones del demandado, es claro que no es necesario el litisconsorcio necesario, porque no le reclama prestación alguna a **********, ni le imputó ningún hecho ilícito.

• Estudio del primer agravio, argumento iv): es infundado el argumento en el que se alega que no existen hechos ilícitos ni transgresión a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada.

• La sala responsable consideró que lo expresado por el demandado en La Entrevista no versó respecto del ámbito de su actividad profesional, sino que las declaraciones fueron sobre la relación sentimental que sostuvieron cuando ella era menor de edad; de ahí que, estimó que esa información constituye una intromisión en la vida privada de la parte actora, pues no tiene razonable relevancia pública o interés general, porque no se tratan de cuestiones relacionadas con el ámbito artístico.

• Luego, al estimar que la ley especial busca proteger el derecho a la vida privada por las manifestaciones, entonces es claro que sí es aplicable.

• Estudio del agravio segundo, argumento i): el demandado alegó que su contraparte no señaló circunstancias de modo, tiempo ni lugar para corroborar la existencia de una relación sentimental, por lo que los medios de prueba no pueden subsanar las deficiencias del escrito inicial de demanda.

• La sala responsable consideró que en el escrito inicial de demanda se establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, al referir de forma pormenorizada cómo surgió la relación sentimental, cuestiones relevantes o acontecimientos trascendentes de cómo continuó la relación hasta el fin.

• Asimismo, destacó que la relación sentimental es un hecho de oculta realización y comprobación compleja, en tanto que tuvo lugar hace más de treinta y cinco años. Adicionó que como los hechos versan sobre una forma de violencia sexual y psicológica, los medios de prueba se analizaron con perspectiva de género, lo cual no implicaba la suplencia de hechos ni omisiones, sino que las pruebas rendidas se

valoran conforme a parámetros internacionales y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Estudio del agravio segundo, argumento ii): es infundada la alegación respecto de una indebida valoración de la prueba pericial en psicología, en la que se determinó la existencia de abuso sexual infantil, pues no le correspondía a la perita y las conclusiones carecen de credibilidad.

• La sala responsable evidenció que conforme los argumentos de la actora, el ofrecimiento de la prueba pericial fue para demostrar las afectaciones causadas por el demandado con motivo de la relación que tuvo cuando era menor de edad, así como para aportar elementos para determinar cómo una víctima de abuso sexual infantil lleva su proceso de identificación y entendimiento de lo vivido.

• Estimó que en el dictamen se transcribió lo expresado por la actora que dio soporte empírico y directo del sentir expresado con las conclusiones, que fueron congruentes con la parte expositiva del dictamen, al analizar de manera clínica el grado de la afectación psicológica.

• Agrega que mediate auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo que el demandado no ofreció perito en materia de psicología, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, para tenerlo por conforme con el dictamen de la parte actora. Así, no existen elementos probatorios en autos que desvirtúen la afectación psicológica de la parte actora.

• También señala que la perito expuso el procedimiento de abuso sexual denominado grooming, y que la procedencia de las prestaciones no se fundó exclusivamente en la pericial en psicología, sino en razón del análisis de los hechos expresados por la parte actora y a través de la valoración conjunta de los medios de prueba rendidos en juicio, como fue la prueba confesional a cargo del demandado, la cual se hizo efectivo el apercibimiento en autos y se le tuvo por confeso.

• Retomó el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 499/2019, en el sentido que del peritaje psicológico no es para comprobar el ilícito, sino optimizar la comprensión de los hechos delictivos -o victimizantes- para la persona juzgadora y que logre determinar posibles daños ocasionados.

• Estudio del agravio tercero, argumento i): el demandado alegó que se viola el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México porque la valoración probatoria fue indebida para tener por acreditada una intromisión a la intimidad de la actora, al referir que el video "**********" no detalla en qué consistió la afectación. Igualmente, manifestó que los videos "**********", "Entrevista de **********", "**********", las entrevistas de "**********" ni la entrevista con **********, no le es atribuible su transmisión o divulgación de los videos, para que con ellos se determinara la transgresión a la intimidad de la parte actora.

• La sala responsable lo consideró inoperante, ya que en la sentencia impugnada advierte que los videos señalados no fueron valorados por la jueza para atribuir un daño directo o inminente a causa de los mismos, no su difusión, sino para acreditar que las partes tuvieron una relación sentimental durante la participación de la actora en la obra de teatro ********** con **********, es decir, nunca atribuyó la difusión o divulgación de los videos.

• Asimismo, destacó que la jueza de origen no determinó la procedencia de las prestaciones por la divulgación o difusión de los programas en donde el demandado concedió entrevistas, sino por emitir, declarar, manifestar o referir que tuvo una relación sentimental con la parte actora, en virtud de que dichas cuestiones atañen a la vida privada de la actora, lo cual trae como consecuencia una conducta ilícita, al ser contraria a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, que como consecuencia vulneró la vida privada, el honor y la intimidad.

• Estudio del tercer agravio, argumento II: el demandado argumentó que fue indebido que la jueza considerara que no desvirtuó el contenido de las pruebas rendidas en juicio, ya que la actora en ningún momento probó los hechos en que fundó sus pretensiones.

• La autoridad responsable consideró infundado el argumento, pues estimó que la actora asumió la carga probatoria y rindió pruebas para demostrar la existencia de una relación sentimental con el demandado cuando ella era menor de edad, así como la existencia de las declaraciones en La Entrevista. Por su parte, el demandado no aportó pruebas para desvirtuar las prestaciones, lo cual no implicó que se le haya atribuido la carga probatoria de los hechos constitutivos de las prestaciones, sino la consecuencia legal de la falta de elementos probatorios para acreditar sus excepciones y defensas.

• Estudio del agravio tercero, argumento iii): el demandado se inconformó por varios testimonios ofrecidos por la actora, pues considera que no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que algunos testigos tienen interés. La sala responsable consideró infundado el argumento, dado que la existencia de la relación se acreditó con lo señalado en la demanda, las pruebas presentadas y al tenerlo por confeso derivado de la contumacia de presentarse al desahogo. Agregó que las pruebas deben analizarse con perspectiva de género, porque implica demostrar la existencia de una relación sentimental que constituye un hecho de realización oculta, por lo que dificulta la carga probatoria y en consecuencia, la valoración probatoria debe efectuarse de forma amplia o flexible.

• Así, señala que las pruebas testimoniales fueron consistentes por la parte actora en el escrito inicial. Como se trató de personas que describió la actora en los hechos numerados del ocho al treinta y siete (personas en la agrupación, familiares o en el medio), lo que expresado es suficiente para robustecer el acreditamiento de la relación sentimental, aunado a que son acordes a la temporalidad entre los años mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete.

• Estudio de agravio tercero, argumento iv): es infundado en el que se alegó la incorrecta valoración de los mensajes o datos de correo, la impresión de un post publicado por **********, el correo electrónico de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, la postal del extranjero y su traducción, pues no pueden tener como alcance probatorio demostrar directamente la existencia de la relación entre las partes.

• La sala evidenció que la jueza de origen en ningún momento le dio valor probatorio “directo” a las pruebas, sino que se analizaron los medios de prueba rendidos en juicio en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de manera conjunta atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia. Destaca que la jueza tuvo conjuntamente la prueba testimonial, las testimoniales, los videos, correos y postal, para llegar a la conclusión.

• Estudio del tercer agravio, argumento v: es inoperante el argumento mediante el cual se duele de que la confesional a su cargo no tiene pleno valor probatorio, por ser una carga procesal, de forma que la confesión ficta no puede alcanzar la pretensión en su perjuicio. La sala responsable advirtió que la jueza de origen confirió valor probatorio a la confesional ficta explicando con claridad la prueba confesional en materia civil, así como la diferencia entre una confesión expresa y una ficta, su valor y alcance probatorio. En comparación, señaló que el disidente no expresa razonamiento lógico jurídico a sustentar las consideraciones del fallo apelado ni las causas por las que se debió dar un valor probatorio diverso.

• Estudio del agravio tercero, argumento vi: el demandado alegó que era indebido el valor probatorio que se le dio a la pericial en materia de impacto mediático y comunicación, pues se sustenta en hechos diversos a los expresados en el escrito inicial de demanda, pues se reclamó la transgresión a la integridad de la actora derivado de una relación; sin embargo, se le juzgó por una publicación en medios masivos la divulgación de información privada de la actora.

• La sala responsable destacó que la actora demandó las dos prestaciones, y que la pericial en comentó no tuvo eficacia para acreditar la existencia de la relación sentimental, sino para determinar el alcance y la reacción de las personas a quienes llegó La Entrevista, sus reacciones y cómo incidió en los comentarios o imagen de la actora, por lo que en ningún momento se varió la litis.

• También consideró inoperantes los argumentos por los cuales se alega que La Entrevista o la publicación en redes sociales no es ilícita, pues estimó que el demandado omitió expresar razones para sustentar su dicho y combatir las consideraciones de primera instancia.

• Estudio del agravio tercero, argumento vii: la autoridad responsable calificó de infundado lo alegado en el sentido que la jueza de origen desestimó las excepciones sin atender a la literalidad de cada una. La sala responsable retomó el texto de la sentencia y concluyó que se resolvió cada excepción atendiendo a cada una de forma particular, por lo que no se puede hacer un estudio singular. Aunado, consideró que no se expusieron razonamientos lógico-jurídicos para controvertir las determinaciones de primera instancia, sino que se limitó a señalar que sus excepciones no debieron desestimarse.

• Estudio de los agravios en la apelación adhesiva: se calificaron como infundados, dado el sentido de la apelación principal presentada por el demando.

• Finalmente, la sala responsable determinó que no se actualizó ningún supuesto del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por lo que no se hizo especial condena a costas.

8. **Demanda de amparo directo.** Inconforme, el demandado ********** promovió demanda de amparo directo, por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En esencia, el quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

I. **Primero.** Actualización del litisconsorcio pasivo necesario.

a) El órgano de control constitucional debe analizar el presupuesto procesal de litisconsorcio pasivo necesario, que implica la pluralidad de demandados y la unidad de acción. No se llamó al señor

**********, conocido como **********, quien hizo públicas las manifestaciones del quejoso en La Entrevista, lo cual constituye la génesis de la litis, a pesar de que, vía agravio, se le hizo patente a la sala responsable la necesidad de llamar a juicio al tercero.

b) La resolución sostiene que no existe comunidad entre el entrevistado y el entrevistador para ser llamado a juicio, y que la parte actora no le demandó ningún derecho al entrevistador; sin embargo, existe una íntima vinculación entre lo manifestado en La Entrevista y la publicación que el tercero hizo de las manifestaciones del quejoso. Asimismo, del texto de la demanda se advierte la participación directa de dos personas, que no pudieron coexistir en La Entrevista uno sin el otro. Para que ésta se llevara a cabo, fueron necesarios al menos dos participantes directos, y no es posible la división.

II. **Segundo.** Transgresión de las garantías de certeza y seguridad jurídica.

a) La sala civil transgredió las garantías de certeza y seguridad jurídica del quejoso, así como, lo dispuesto en los artículos 81, 379, 381 y 402 del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior, al haber declarado fundado el primer agravio de la actora y apelante, por el cual se inconformó con la omisión de la jueza de resolver respecto de la responsabilidad civil derivada del abuso sexual alegado.

b) De la sentencia de apelación se advierte que la sala concedió valor probatorio pleno a la confesión ficta en perjuicio del demandado, para tener por cierto que el demandado sostuvo una relación sentimental y sexual con la actora cuando ella era menor de edad. Para la sala, esto se veía robustecido con diversas pruebas testimoniales ofrecidas por la actora. Lo anterior es violatorio del principio de debida valoración de la prueba previsto en el artículo 402 de la ley procesal local y, consecuentemente, de lo previsto en el artículo 81 de dicha ley. Si bien la confesión ficta es una consecuencia de la inasistencia a una citación para declarar, no es suficiente para tener por ciertos los hechos de la demanda, los cuales no detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para tenerlos por válidos. Entonces, si las preguntas de la confesión ficta se basan en los hechos de la demanda, y estos no pueden rebasar más allá de lo dicho en ésta, no pueden dar certeza sobre hechos que no reúnen los requisitos legales para conocerlos a ciencia cierta, y, menos se robustecen con las testimoniales.

c) Tampoco debe soslayarse el principio de estricto derecho. En caso de impugnación, deben indicar el acto u omisión y el motivo por el que se infringe una norma. Sin estas condiciones mínimas, el juez estará imposibilitado para decidir sobre la improcedencia de la pretensión o lo infundado de la impugnación.

d) La confesión ficta sólo alcanza a probar lo que se narra textualmente y no más, en el entendido de que, por más que los hechos de la demanda sean obscuros y ambiguos, esta base no podrá ser modificada con posterioridad. En el caso, los hechos de la demanda debieron analizarse con base en las consideraciones anteriores.

Primera sección. Consideraciones de la sala responsable sobre los testigos.

e) Contrario a lo argumentado por la sala, los testigos de la parte actora no fueron acordes y contestes, ni conducentes para robustecer el acreditamiento de la relación sentimental de la actora con el demandado. Si bien la mayoría de las testimoniales refieren que sí sabían de la relación, no aportan datos necesarios para que sean creíbles sus dichos, ni señalan datos de temporalidad y lugares con certeza para

darles validez. Incluso, algunos testigos denotan interés en el asunto, lo que destruye la testimonial ofrecida.

f) Los testigos no detallaron clara y pormenorizadamente las razones de su conocimiento de los hechos. Así, sus testimonios no justifican la veracidad de su presencia en los hechos ni su conocimiento de estos, por lo que los testimonios no benefician a la oferente.

Segunda sección. Valoración genérica a las testimoniales.

g) La responsable estima que los testimonios presentados el 8 de febrero de 2023 son suficientes para robustecer el acreditamiento de la relación sentimental entre la actora y el demandado. Esto contradice el mandato constitucional de examinar exhaustivamente todas las cuestiones atinentes al proceso, pues, en el caso, no se extrae de cada testigo algo que pudiera estar íntimamente relacionado con la demanda. En cambio, se extraen elementos genéricos.

III. **Tercero.** De la pericial de la actora.

a) La resolución fue incorrecta e ilegal, al considerar que la parte actora cumplió con la carga probatoria para demostrar el daño ocasionado por el hecho ilícito, con la prueba pericial en materia de psicología. En ninguna parte del dictamen expresa cómo es que a más de treinta y cinco años se actualiza un supuesto daño psicoemocional asociado al abuso sexual, cuando ninguno de los testigos ni la misma demanda señalaron que la actora vivió abuso sexual infantil. Por ello, la pericial traspasa cuestiones ajenas a la litis. Asimismo, el contexto, técnica y resultados de la pericial son inverosímiles.

b) Estudio de las excepciones. La sala debió atender en su literalidad las excepciones de "sine actione agis, oscuridad en la demanda, imprecisión en la demanda y falta de exactitud" para que, como ordena la ley, se diera respuesta a cada punto de ellas. En cambio, la sala vagamente se refirió a tales excepciones.

c) Prescripción para el reclamo de la reparación de daños causados por hechos ilícitos. Desde la contestación de demanda de origen, el demandado invocó la excepción de prescripción de la acción, pero la sala responsable confirmó que ésta era improcedente. Para la sala, la afectación proviene de diversos actos, al existir un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo. Asimismo, el tribunal estimó que, si bien es cierto que en autos quedó demostrada la relación sentimental del demandado con la actora, cuando era menor de edad, cuestión que ocurrió hace más de treinta y seis años, existen varios factores en la ponderación del hecho ilícito, por lo que la afectación psicológica o moral sigue vigente, como se advierte de la prueba pericial en psicología.

d) Para la sala, al ser el demandado el productor de la agrupación musical donde era integrante, y dado su nivel jerárquico, también era lógico y objetivo determinar que dicha situación implicó una afectación continua. Además, la sala estimó que, cuando el demandado se expresó abiertamente sobre la relación, continuó lacerando el ámbito psicológico de la actora. Para el tribunal, dicha conducta permitía advertir la trascendencia del hecho ilícito a tiempos actuales o contemporáneos, por lo que, ante la importancia de proteger a las mujeres de una vida con violencia, resultaba procedente la responsabilidad civil reclamada.

e) La decisión anterior es ilegal, pues no interpretó adecuadamente el contenido del artículo 1934 del Código Civil local vigente, el cual señala que la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.(5) Asimismo, sin conceder que se haya dado el daño, se advierte que la Suprema Corte ya determinó el momento en que inicia el término para la reclamación del daño.

f) Conforme al criterio de la Suprema Corte, el presupuesto indispensable de que inicie la prescripción es que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, para que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por ello, tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, resulta necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva. Lo anterior resulta aplicable a lo previsto en el artículo 1934 citado, pues el plazo de dos años iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva de él. Asimismo, conforme al criterio, si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces la carga probatoria de esa afirmación corresponde al demandado.

g) Con base en lo anterior, si la Suprema Corte ya determinó el momento en el que inicia el término para la reclamación del daño, no es atendible que la responsable señale que ocurrió a partir del desahogo de la pericial en psicología presentada por la parte actora, pues, para la fecha de elaboración del dictamen, la demanda ya existía. Además, se debió dar cuenta de que la actora y algunos de sus testigos mencionaron que, al enterarse los padres de la actora de la supuesta relación con el demandado la enviaron fuera del país, lo que supone que sus representantes legítimos estaban en posición de reclamar el supuesto daño. Incluso, la actora también señaló que sus padres no reclamaron nada por consejo de sus abogados, lo que sugiere que fueron informados de su derecho a reclamar y no lo ejercieron. Por lo tanto, la sala ignoró que operó la prescripción, pues, cuando la actora tenía quince años, sus representantes pudieron reclamar el derecho en cuestión.

h) Incluso, la actora relató que posteriormente, como mayor de edad, contaba con la facultad para el reclamo de algún daño. Por ello, no es atendible lo que expone la sala responsable, relativo a que se actualiza el tracto sucesivo a partir de que la perito le expone ese resultado, pues ello se contradice con la presentación misma de la demanda.

i) Por tanto, no es creíble que, por el enojo de la parte actora ante los comentarios en La Entrevista, sea ese el momento cuando emerge el derecho al reclamo de daños. La fecha de La Entrevista no guarda coherencia con el criterio de la Suprema Corte relativo al momento en que empieza a correr la prescripción del artículo 1934 de la ley sustantiva local. Ello, pues obran múltiples momentos indicados por la actora y resaltados por sus testigos, de cuándo conoció de esa situación. Asimismo, es menos creíble que ello surja a partir de la pericial y la revictimización de la actora, como sostuvo la sala. Finalmente, se recuerda que la prescripción es de orden público, por lo que la responsable debió entrar al análisis respectivo.

j) Exceso de facultades. La sentencia reclamada lesiona los derechos fundamentales del quejoso contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, y 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos de certeza y seguridad jurídica. Ello, al excederse en el ejercicio de sus funciones, al justificar su decisión “(...) ante la

importancia de proteger a las mujeres en contra de una vida libre de violencia (...)". Contrario a lo realizado, la sala debió ceñirse a lo establecido en el artículo 81 citado, lo cual implica que la autoridad sólo puede ejercer las facultades que le concede la ley.

9. Por razón de turno, correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente, entre otras cuestiones, registró la demanda con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

10. **Demanda de amparo adhesiva.** Por su parte, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés vía electrónica, la tercera interesada ********** promovió amparo adhesivo. En esencia, planteó los siguientes conceptos de violación:

i) Primero. La acción de responsabilidad civil extracontractual no está prescrita. Interpretación conforme al artículo 1934 del Código Civil.

a) En la sentencia reclamada, la sala responsable admitió el recurso de apelación y resolvió favorablemente sobre el primer agravio, el cual argumentaba que la jueza no había decidido sobre la responsabilidad civil reclamada al demandado por abuso sexual cometido cuando la mandante era menor de edad. Luego de evaluar el acto ilícito y su impacto en la demandante, la sala consideró las excepciones planteadas por el demandado y desestimó la prescripción de la acción. Argumentó que el daño o afectación continúa y progresa, por lo que la acción sigue siendo procedente.

Primera sección. Extremos y alcances de la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

b) El plazo de prescripción inicia a partir de que cesa la afectación:

A. El plazo para ejercer la acción inicia cuando los daños han cesado, independientemente del cese del hecho que generó el daño. Esta regla general, derivada de varios criterios, se aplica tanto a afectaciones patrimoniales como a la vida o la integridad. La Primera Sala ha señalado que esta regla es aplicable al cómputo de la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

c) El plazo de prescripción inicia una vez que el daño sea conocido:

A. El término de la prescripción para el ejercicio de la acción comienza cuando el daño es conocido, según la resolución de la Primera Sala en la contradicción de tesis 319/2010,(6) de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.).(7) Esto significa que el cómputo inicia cuando la parte afectada está en condiciones reales de exigir el cumplimiento de la obligación.

B. Por lo tanto, el plazo de prescripción sólo comienza a correr cuando la víctima es consciente de su condición. Lo contrario sería desproporcionado e irrazonable, ya que castigaría a la víctima por no ejercer un derecho del que no tiene conocimiento.

d) El plazo de prescripción varía dependiendo del derecho lesionado:

A. En el amparo directo en revisión 4865/2015,(8) la Primera Sala sostuvo que, para determinar la proporcionalidad del plazo de prescripción, se deben considerar los derechos lesionados y la gravedad de la afectación. No se pueden tratar igual los asuntos con afectaciones patrimoniales y aquellos que afectan la vida y la salud, ya que los plazos de prescripción deben ser proporcionales y razonables según el caso.

B. Por lo tanto, concluyó que el plazo de dos años del artículo 1934 citado aplica solo para daños patrimoniales, mientras que para daños a la vida o a la integridad personal, se debe aplicar un plazo más amplio de diez años, según el artículo 1159 del Código Civil. Del asunto derivó la tesis 1a. CXCVII/2018 (10a.).(9)

Segunda sección. La prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual tratándose de hechos ilícitos de orden sexual en contra de niños, niñas y adolescentes (en lo sucesivo también NNA).

e) Si bien en la contradicción de tesis 319/2010 se estimó indispensable que la persona afectada tenga conocimiento del daño para que comience a transcurrir el plazo de prescripción, no se definió qué se entiende por "conocimiento" ni se consideraron las condiciones únicas de estos ilícitos. Asimismo, en el amparo directo en revisión 809/2014,(10) la Primera Sala sostuvo que, por regla general, las afectaciones a la vida o a la integridad no se pueden determinar en un momento específico.

f) Las afectaciones generadas por el abuso sexual infantil difícilmente se pueden identificar en su totalidad al momento en el que la víctima se auto percibe como tal. Al ser de orden continuo, progresivo y heterogéneo, incluso las primeras manifestaciones de los daños no permiten anticipar su intensidad o duración, ni el tipo de manifestaciones que estos tendrán.

g) Además, estas dificultades se agravan en casos de acoso paulatino o *grooming*, donde el agresor gradualmente gana la confianza de la víctima, dificultando su reconocimiento como agresor y promoviendo el silencio prolongado. Por lo tanto, aunque se sabe que el abuso sexual causa daños, es imposible predecir cuándo se manifestarán o si la recuperación implica un cese permanente del daño.

h) Es natural que las víctimas de abuso sexual infantil se centren primero en recuperarse antes de buscar reparación; este proceso implica reconocer los daños y recibir el apoyo necesario para mitigarlos. Las víctimas no suelen tener un momento específico en el que sean plenamente conscientes de todos los daños, que pueden seguir agravándose o surgir nuevos. La recuperación total es casi imposible debido a la profundidad y lo multifacético de los daños psicológicos y emocionales.

i) Por ello, en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de abusos sexuales, es crucial que los hechos y evidencias sean evaluados con el principio del interés superior de la niñez y, si es necesario, con perspectiva de género. Los juzgadores deben analizar cada caso considerando cuándo la víctima pudo asimilar su condición y conocer los daños, garantizando así sus derechos a la dignidad, acceso a la justicia y reparación integral del daño.

Tercera sección. Interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil.

j) En el caso, se debe aplicar una interpretación del artículo 1934 conforme a las reglas jurisprudenciales con perspectiva de género, los principios constitucionales pro persona el trato especial a las víctimas de abuso infantil y los derechos humanos de acceso a la justicia y reparación integral del daño. Esto justifica una interpretación distinta y razonable del precepto legal.

k) Como quedó acreditado a lo largo del juicio de origen, la actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad social y, por ende, en un plano diferenciado ante la norma, por i) ser menor de edad al momento en que ocurrió el abuso sexual; ii) la relación de asimetría que existía al momento del abuso, por la gran diferencia de edad entre las partes, el rol del quejoso como productor del grupo musical señalado y la posición de poder que tenía laboral y socialmente; y iii) ser mujer.

l) La no prescripción de la acción contra el demandado se refuerza con una interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil local. Aunque la sala responsable resolvió correctamente sobre la continuidad y progresividad del daño, el precepto de que la prescripción comienza cuando se causó el daño afecta desproporcionadamente los derechos humanos de acceso a la justicia y reparación integral, especialmente en casos de abuso sexual infantil. Debido a la naturaleza y gravedad del abuso, los plazos genéricos de prescripción no deben aplicarse de la misma manera que para afectaciones patrimoniales.

m) Por ello, se solicita al tribunal colegiado que considere que el plazo para ejercer la acción de responsabilidad civil por abuso sexual infantil debe comenzar cuando la víctima asimila su condición, ya que antes de esto está impedida para ejercer sus derechos. Esto quedó demostrado cuando la víctima pudo asimilar que fue víctima de abuso sexual infantil hasta el siete de marzo de dos mil veintidós, por el contexto y los términos en que el quejoso habló sobre ella y la "relación" en La Entrevista televisiva. Además, la Suprema Corte ha establecido el criterio de que el plazo de dos años para la prescripción de acciones de responsabilidad extracontractual es aplicable únicamente en casos de indemnización por derechos patrimoniales, y no en casos de reparación por afectaciones a derechos fundamentales como la vida y la salud.

n) Por otro lado, el acceso a la justicia debe prevalecer sobre la seguridad jurídica invocada por el demandado. La reparación integral de daños a derechos fundamentales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad debe ser prioritaria en un test de proporcionalidad, considerando el tiempo transcurrido desde el daño hasta el inicio del proceso legal.

o) En casos de abuso sexual y emocional, las víctimas necesitan tiempo para comprender, sanar y denunciar, especialmente cuando enfrentan discriminación sistemática, como en el caso de mujeres, en ambientes laborales o profesionales desequilibrados. En épocas pasadas la discriminación sistemática y la falta de visibilidad del abuso sexual infantil no fueron consideradas por el legislador al redactar ciertas disposiciones normativas. Por lo tanto, estos casos deben ser tratados de manera diferenciada respecto de tal norma jurídica, ya que aplicarla literalmente resultaría desproporcionado.

ii) Segundo. La acción de responsabilidad civil extracontractual por daños derivados de ilícitos de orden sexual en contra de menores de edad es imprescriptible.

a) En el supuesto inadmitido de que, como sostiene el demandado, tiempo atrás ella haya tenido conocimiento del daño que le ocasionó y que ello fuera suficiente para que comenzara a correr el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual entablada en su contra, así como para el caso de que no sea posible encontrar una interpretación del artículo 1934 del Código Civil local, se debe atender lo siguiente. Conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales, los artículos 1159 y 1934 del Código Civil son inconstitucionales, porque sujetan esa acción a plazos de prescripción —el primero aplicable en términos de la jurisprudencia 1ª./J. 113/2011 (9ª.) y el segundo en términos lineales—, aun y cuando deriva de hechos ilícitos de orden sexual cometidos en perjuicio de menores de edad.

Primera sección. La acción de responsabilidad civil extracontractual como una vía para obtener justicia.

b) En el amparo directo en revisión 2558/2021,(11) la Primera Sala estableció que la responsabilidad civil extracontractual busca principalmente lograr justicia correctiva y distributiva tras la comisión de un ilícito. Esto implica la reparación integral de los daños sufridos por la víctima.(12) Aunado a ello, en la jurisprudencia 63/2023,(13) la Primera Sala señaló, en interrupción a su criterio anterior, que la responsabilidad civil extracontractual es una figura jurídica de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño que pudiera derivar de la comisión del delito. De los criterios anteriores se deduce que la responsabilidad civil extracontractual es crucial para asegurar que las víctimas obtengan justicia mediante la reparación del daño causado por actos ilícitos. Además, no debe estar limitada por aspectos formales como los plazos de prescripción.

Segunda sección. El plazo de prescripción limita sus derechos humanos de acceso a la justicia, reparación integral y dignidad.

c) Los delitos mencionados generan daños complejos y difíciles de evaluar que se manifiestan con el tiempo, haciendo que las víctimas enfrenten obstáculos para comprender el alcance completo del daño sufrido. Esto evidencia la necesidad de eliminar los plazos de prescripción en la legislación para permitir que las víctimas de abusos sexuales cometidos cuando eran menores de edad puedan procesar y confrontar los hechos en su propio tiempo, respetando así sus derechos de manera integral.

d) En el amparo directo en revisión 4865/2015, se resolvió que el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 1934 del Código Civil para demandar la responsabilidad civil extracontractual no opera cuando la afectación sea a la vida o a la integridad, y en cambio, se debe estar al término genérico más amplio. La Primera Sala también se pronunció en el amparo directo en revisión 2525/2013(14) sobre la relación entre los plazos de prescripción y los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Analizó fuentes de *soft law* que indican que la imprescriptibilidad está prevista para graves violaciones a derechos humanos y delitos de derecho internacional humanitario, excluyendo casos de responsabilidad civil extracontractual por negligencia médica. Aun así, determinó que debe aplicarse el plazo genérico más amplio en estos casos, no el de dos años.

e) Debido a la naturaleza y el contexto de los casos de abuso sexual infantil, así como, al proceso que las víctimas deben seguir para reconocerse como tales, no son aplicables las conclusiones del amparo directo en revisión 4865/2015, que explicó por qué la acción de responsabilidad civil extracontractual por negligencia médica no era imprescriptible. La responsabilidad civil extracontractual por negligencia

médica no puede compararse con la que deriva del abuso sexual infantil, ya que este último afecta el principio del interés superior de la niñez, lo que requiere un tratamiento diferenciado.

f) La responsabilidad civil por abuso sexual a menores debe evaluarse con base en la protección del interés superior de la niñez y la perspectiva de género, eliminando cualquier plazo de prescripción que limite su acceso a la justicia. Al redactar el artículo 1934 del Código Civil, el contexto social era diferente, y actualmente, muchos delitos sexuales contra menores son imprescriptibles.(15)

g) Más allá de que los hechos ilícitos de orden sexual en contra de menores de edad constituyan violaciones graves de derechos humanos en los términos definidos por la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o delitos del derecho internacional humanitario, los legisladores nacionales han sostenido que protegen un bien jurídico sumamente valioso, al grado que, cuando estos constituyan delitos, serán imprescriptibles. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.).(16)

h) La prescripción impide a las víctimas menores de edad acceder a una tutela judicial efectiva, evadiendo así el esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a derechos humanos. Esto también viola el derecho a una reparación integral, incluida la verdad sobre los hechos. Denunciar es parte del proceso de recuperación y debe ser protegido por el marco jurídico para evitar la revictimización.

i) En el amparo en revisión 51/2020,(17) la Primera Sala señaló en qué consiste el derecho a la verdad. En el contexto de la reparación integral del daño, el derecho a la verdad se considera crucial para devolver la dignidad a la víctima. Esto se refleja en la obligación de investigar y esclarecer los hechos violatorios, según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Es especialmente relevante cuando el abuso sexual infantil es expuesto de manera discriminatoria y revictimizante en medios de comunicación o redes sociales.

Tercera sección. La prescripción en el caso es inconstitucional.

j) El artículo 1934 del Código Civil es inconstitucional, porque establece plazos de prescripción para la acción de responsabilidad civil por abuso sexual infantil. Esto es desproporcionado, ya que limita injustamente el acceso de las víctimas a la justicia, a una reparación completa del daño y a la verdad.

k) Las víctimas de abuso sexual infantil necesitan un tiempo considerable para procesar lo sucedido, adquirir las herramientas necesarias para denunciar y ejercer sus derechos legales. Por lo que los plazos fijos de prescripción no son adecuados para garantizar que todas las víctimas puedan obtener justicia y reparación, dado que los procesos de recuperación de las víctimas varían ampliamente en tiempo y naturaleza. Y, aunque los perpetradores tienen derechos sustantivos como la seguridad jurídica, la gravedad de sus acciones y sus repercusiones justifican que estos cedan ante los derechos de las víctimas.

11. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por acuerdo de primero de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de la tercera interesada, **********, en el que solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo **********, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ante la falta de legitimación

de la solicitante, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la solicitud de atracción, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y la registró con el número de expediente **********. Asimismo, tuvo informando al tribunal colegiado del conocimiento que el juicio de amparo directo ********** guarda relación con el juicio de amparo directo **********, promovido por **********,(18) y que ambos están pendientes de resolución. Finalmente, se ordenó que el asunto se turnara a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

13. En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo en comento. Entre las consideraciones se estableció que:

• El caso implicaría la delimitación de los derechos constitucionales y convencionales de acceso a la justicia y la reparación integral de daño, así como el principio básico de seguridad jurídica. Aunado a que dados los hechos alegados por la presunta víctima consistentes en el abuso sexual perpetrado por un hombre mayor de edad que laboralmente mantenía una posición de jerarquía frente a ella, el estudio involucrará los derechos de la niñez y adolescencia con una resolución dictada con perspectiva de género.

• Se definiría si en los casos que se reclamen daños derivados de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes opera el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México o si debe atenderse a otro plazo o, incluso, si la acción de responsabilidad civil extracontractual sería imprescriptible en atención a las implicaciones diferenciadas de las víctimas.

• En caso de existir un plazo de prescripción, se debe definir qué elementos deben considerarse para estimar que una niña, niño o adolescente víctima de abuso sexual tiene conocimiento del daño generado en su esfera jurídica.

• Se destacó como novedoso la posible revictimización de víctimas de violencia sexual, en particular con las declaraciones materia de juicio.

14. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente **34/2024**, se tuvieron por presentadas las demandas de amparo y amparo adhesivo, así como los alegatos, y lo turnó a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

15. **Avocamiento**. El diez de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

II. COMPETENCIA

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en atención a que ejerció su facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el referido Órgano de Difusión el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con los puntos Primero, primer párrafo y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

17. El acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca civil número **********, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual fue remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado para la resolución del presente juicio de amparo, por lo que está acreditada su existencia. Esto también se corrobora con el informe justificado rendido por la autoridad responsable el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

IV. LEGITIMACIÓN

18. **Demanda de amparo principal.** La demanda de amparo principal fue promovida por parte legitimada, toda vez que fue presentada por **********, por propio derecho, quien tuvo el carácter de demandado en el juicio ordinario civil **********, del que derivó el toca civil **********, en el que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado.

19. **Amparo adhesivo.** Igualmente se presentó por parte legitimada, en tanto que el escrito cuenta con la firma electrónica de **********, por propio derecho, quien fue contraparte del quejoso principal en la secuela procesal antes mencionada y tiene interés en que persista parte del acto reclamado.

V. OPORTUNIDAD

20. **Demanda de amparo principal.** La demanda de amparo se presentó en tiempo, dado que el acto reclamado se notificó a la parte quejosa por Boletín Judicial el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y surtió efectos el veintiocho siguiente. De esa forma, el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del veintinueve de septiembre al veinte de octubre de dos mil veintitrés; esto, sin contar los días treinta de septiembre, primero, siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre de la señalada anualidad por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En ese sentido, si la demanda de amparo se presentó el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es evidente que la presentación es oportuna.

22. **Demanda de amparo adhesiva.** De la misma forma, se estima que la demanda de amparo se presentó en tiempo, ya que el auto admisorio se notificó a la tercera interesada por lista el trece de noviembre de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el catorce siguiente. De esta forma, el plazo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre del citado año, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos y tres de diciembre; de ahí que, se determina oportuna porque se presentó vía electrónica, el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

23. No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo,(19) por lo que no existe obstáculo para analizar los conceptos de violación propuestos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

24. Esta Primera Sala considera que los conceptos de violación expresados por el señor ********** son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra. Por esta razón, lo procedente es **negar** la protección constitucional.

25. Como se advierte en los antecedentes, la autoridad responsable modificó la sentencia de primera instancia al estudiar los agravios de la parte actora para cuatro cuestiones: (i) determinó que la jueza de primera instancia omitió estudiar una de las prestaciones reclamadas, consistente en la indemnización del daño moral causado por la relación entre la actora cuando era menor de edad, con el demandado, pues sólo estudió el daño moral causado con motivo de las manifestaciones hechas por el demandado en La Entrevista y redes sociales, y consecuencia asumió jurisdicción para realizar el estudio correspondiente -tuvo por acreditada la acción y desestimadas las excepciones; (ii) en lo que estudió la jueza de primera instancia, estimó que debía suprimirse cualquier mención a la "supuesta" relación entre las partes, pues estimó que estaba debidamente probada; (iii) modificó la condena de primera instancia en la que se absolvió al demandado a publicar un extracto de la sentencia simplificada, para que ésta fuera procedente ; (iv) cambió la condena hecha con motivo de las manifestaciones, de forma que el curso de sensibilización no fuera una condición para la disculpa pública, sino cuestiones totalmente autónomas y exigibles independientemente una de la otra. Por otra parte, la sala responsable desestimó los agravios formulados por el demandado en los que alegó que la actora sólo había reclamado el daño moral por la relación que tuvieron hace más de treinta años, la existencia de litisconsorcio pasivo necesario con el entrevistador y la valoración probatoria incorrecta hecha por la jueza de origen para tener por acreditada la existencia de relación.

26. En contra de esa determinación, el quejoso -parte demandada en el juicio de origen- argumenta en el presente juicio de amparo: (i) la necesidad de reponer el procedimiento por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario; (ii) la indebida valoración de la confesional a su cargo; (iii) indebida valoración de las testimoniales; (iv) incorrecta demostración del daño a partir de la prueba pericial en psicología; (v) estudio vago de las excepciones; (vi) concretamente, estudio incorrecto de la excepción de prescripción; y (vii) exceso de facultades con el pretexto de proteger a las mujeres en contra de una vida libre de violencia.

27. De manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a examinar y emitir el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, los cuales por razón de orden técnico, serán analizados en un orden distinto al que aparecen propuestos en la demanda de amparo De esta forma, se analizará primero el concepto de violación primero en el que se alega la violación procesal relacionada con el litisconsorcio pasivo necesario; posteriormente, los argumentos del concepto de violación cuarto, en el que se cuestiona la prescripción de la acción; y finalmente y de forma conjunta, los argumentos restantes expresados en los conceptos de violación segundo y tercero relacionados con la valoración probatoria, el estudio de las excepciones y la obligación de resolver con perspectiva de género.

1. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

28. Desde el escrito de agravios, el demandado del juicio de origen alegó que ********** fue quien divulgó La Entrevista y no él que los manifestó; de ahí que, es indebido que la jueza de origen le haya atribuido la difusión, cuando él nunca lo hizo.

29. Como respuesta a lo anterior, la sala responsable declaró infundado el argumento al señalar que la actora demandó dentro de las prestaciones la consistente en la ilicitud de las declaraciones del demandado en La Entrevista, así como lo expresado en los comunicados difundidos en las redes sociales del demandado en Twitter e Instagram. Así, explicó que la petición no se fundó en la difusión de La Entrevista en su integridad, sino la ilicitud de las declaraciones que emitió el demandado sobre la vida privada de la actora.

30. La sala responsable recalcó que una cosa era el contenido de la entrevista (dinámica de preguntas y respuestas) y otra las declaraciones o respuestas de la entrevista que directamente expresó el demandado. En ese sentido, como la actora se inconformó por la ilicitud de las declaraciones emitidas por el entrevistado, entonces era claro que sólo refería a este; de ahí que, no había ningún reclamo a **********.

31. Adicionalmente, la autoridad responsable explicó en su sentencia que aunque la jueza de origen se refirió a la "divulgación" de las declaraciones en La Entrevista, no fue desde una perspectiva de establecer que la difusión del programa generó una afectación a la parte actora, sino que el demandado vulneró el derecho a la dignidad y vida privada por sus declaraciones al responder las preguntas efectuadas por el entrevistador.

32. Ahora el quejoso insiste que existe una vinculación íntima que merece que se llame a ********** porque sin éste, nunca se hubiera conocido la plática que tuvieron el seis de marzo de dos mil veintidós. Refiere que de la demanda, se advierte la participación directa de las dos personas por lo que no existiría La Entrevista sin ellos, y que lo reclamado se basa en la publicación de las manifestaciones, la cual sólo es imputable al entrevistador

33. Así, refiere que existe una vinculación íntima entre lo manifestado en La Entrevista y la publicación de las manifestaciones que estuvo a cargo del tercero; de ahí que, es indivisible la participación.

34. Los argumentos se estiman **inoperantes**, ya que el quejoso no combate las consideraciones torales de la autoridad responsable por partir de una falsa premisa; esto, porque el quejoso no aprecia el reclamo de la actora y simplemente insiste que sólo se trata de la divulgación de las manifestaciones.

35. Como bien explicó la sala responsable, el primer reclamo de la actora se trató de la vulneración a la vida privada de la actora porque la relación sexoafectiva que sufrió en su minoría de edad era un aspecto que conformaba su intimidad, el cual no debía ser revelado aunque ella fuera una persona con proyección pública; en tanto que nada tenía que ver con las cuestiones que le daban publicidad a su persona.

36. Aunque ese aspecto debía permanecer en lo privado, el quejoso lo sacó de ese ámbito para compartirlo en una entrevista en un medio de comunicación; de ahí que, acciones como publicar, divulgar, sacar del ámbito privado determinada información, es lo que constituye el hecho ilícito en el caso. El simple hecho de compartir los detalles de una relación íntima es lo que genera el daño en la esfera privada, y justo esta acción sólo es atribuible al demandado, ahora quejoso.

37. El hecho dañoso consistente en revelar información de carácter íntimo lo hizo el quejoso y no le es atribuible a ninguna otra persona; aunado a que reveló la información sabiendo el impacto que tendría, al acudir a un programa llamado "**********", el cual se transmite en el medio masivo de comunicación Youtube.

38. En ese sentido, como bien señaló la sala responsable, el hecho que la actora y la jueza de origen se refieran a la divulgación de las manifestaciones no fue desde la perspectiva de establecer que La Entrevista generó un daño, sino la divulgación de información de carácter privado por el quejoso. Así, a pesar de que la sala responsable explicó lo anterior, el quejoso no ataca esas consideraciones e insiste que la difusión de su dicho lo hizo el entrevistador.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

39. En parte del concepto de violación tercero, el quejoso se duele de la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción que planteó, dado que la sala responsable consideró que el hecho ilícito tenía un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo, así como que la afectación psicológica o moral seguía vigente según la prueba pericial en psicología. Así, alegó que la autoridad responsable interpretó indebidamente el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México que establece el plazo de dos años para exigir la reparación del daño a partir de que se conoce éste, por lo que el momento en el que inicia la reclamación del daño no puede ser la fecha en que se elaboró el dictamen de la pericial en psicología, al tener una fecha posterior a la presentación de la demanda.

40. Asimismo, señala que los padres de la actora sabían de la relación, por lo que en ese momento debieron demandarlo por ser sus representantes legítimos; incluso porque, según narra la actora en sus hechos, se asesoraron con abogados, por lo que estaban informados del derecho que tenían y no lo reclamaron. Incluso, destacó que en el escrito inicial, la actora tenía la facultad de demandar por el supuesto abuso sexual cuando adquirió la mayoría de edad, pero no lo hizo.

41. De esta forma, insiste que el plazo para reclamar el daño no puede empezar a contar a partir de la fecha en que se hizo la pericial en psicología porque surgiría después a la presentación de la demanda,

tampoco con la revictimización de La Entrevista, sino que la situación que se demanda surgió mucho antes con lo que es evidente que pasaron dos años desde aquellos momentos.

42. Para dar respuesta a los argumentos del demandado, el estudio se divide en los siguientes apartados: (i) Derecho de acceso a la justicia y la garantía de certeza jurídica; (ii) Derecho a una justa indemnización; (iii) Doctrina jurisprudencial para la prescripción en la responsabilidad civil; (iv) Marco normativo de derechos de niñas, niños y adolescentes; (v) Derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia; (vi) El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva; (vii) Violencia sexual en el contexto de relaciones entre adolescentes y adultos con una brecha de edad; (viii) Barreras para revelar la violencia sexual sufrida durante la minoría de edad; (ix) El contexto del medio del espectáculo y la industria del entretenimiento en casos de violencia sexual; (x) Problema interseccional con el género de las víctimas niñas y adolescentes; y (xi) Estudio del caso concreto.

2.1. Derecho de acceso a la justicia y la garantía de certeza jurídica

43. Para dar respuesta a los argumentos del quejoso, es necesario retomar el alcance de los derechos de acceso a la justicia y de la garantía de certeza jurídica que se relacionan para efectos de la figura de la prescripción. El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"**Artículo 17.** [...]*

*Toda persona **tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

44. Aunado, este derecho también se prevé en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos se dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

***1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

*"**Artículo 14***

***1**. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de*

moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

45. Así, del artículo 17 constitucional se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; lo anterior con el fin de que –a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades- se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(20)

46. Como se ha señalado, el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) la judicial a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando se dirige a las autoridades jurisdiccionales.(21)

47. En ese sentido, se advierte que con el derecho de acceso a la justicia, el Estado adquiere la obligación correlativa de asegurar el buen funcionamiento de los tribunales; esto, a efecto de que diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración, en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

48. Ahora bien, en relación con la obligación que se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que estos impartan justicia:(22)

• **Principio de justicia pronta**: la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes**;**

• **Principio de justicia completa**: obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

• **Principio de justicia imparcial**: obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

• **Principio de justicia gratuita**: estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

49. En cuanto al primer principio, “prontitud”, es claro que se trata de un concepto subjetivo; incluso, el propio texto del artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Este aspecto proporciona seguridad y certeza jurídica, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley que resulte aplicable al caso, y por lo tanto, a estos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, ya que se tiene un conocimiento previo de los mismos al establecerse normas generales.

50. Lo anterior implica que el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación no es irrestricta, pues el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que el legislador secundario fija para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por lo tanto, el derecho humano en cuestión está limitado a una determinada temporalidad.

51. Así, se pone de manifiesto que el órgano legislativo es el que establece las condiciones para el acceso a los tribunales, regulando el procedimiento y los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar la realización de la jurisdicción. Estos requisitos se traducen en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben cumplirse para que el juzgador esté en aptitud de conocer y resolver el fondo de la cuestión sometida a su potestad y, en consecuencia, determine los efectos de la resolución correspondiente.

52. Dicho lo anterior, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también lo es que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna; es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

53. Con anterioridad, esta Primera Sala estableció la relación entre el derecho de acceso a la justicia y la correlativa obligación consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen las leyes sustantivas y procesales, para efecto de contribuir en el buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia; de ahí que, el gobernado que pretenda acceder a la justicia, debe manifestarlo de forma oportuna, pues de lo contrario se presume una falta de interés y da lugar a la figura de la prescripción.

54. Como ha desarrollado esta Primera Sala en otras ocasiones,(23) la prescripción negativa es la institución mediante la cual se permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley; en otras palabras, se estableció que la prescripción es una sanción que se impone al gobernado que no ejerce o reclama oportunamente su derecho.

55. Asimismo, se puso especial énfasis en que la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural –la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro–, a través de ésta, la ley “presume” que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó. Luego, apoyándose en que el interés público no puede permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que una vez que pase, no se

pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos que han quedado "abandonados".

56. Así, en el amparo directo en revisión 2746/2013, esta Primera Sala señaló que el derecho a la prescripción (liberatoria o negativa), como una consecuencia lógica del principio de seguridad jurídica. Al respecto refirió que la seguridad jurídica constituye la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y de ella se ha desprendido un derecho de las personas a conocer o tener certeza sobre su situación jurídica, lo cual comprende una previsibilidad sobre el supuesto en el que se encuentren y respecto a las posibilidades a su alcance para salvaguardar sus derechos. Así, se considera que se actualiza una violación a este principio cuando "se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos".

57. A la luz de lo anterior, el "derecho a la prescripción" o "a ampararse en los plazos de prescripción" surge de la necesidad de que las relaciones jurídicas –y particularmente las patrimoniales– entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior se complementa con un castigo al abandono del titular del derecho prescrito, pues la prolongada incertidumbre derivada de la inactividad o silencio en torno al ejercicio de éste lesionan el interés social.(24)

58. Se estableció que admitir lo contrario, implicaría que nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse; de ahí que, no pueda quedar al arbitrio de los gobernados sin plazo alguno, la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, con lo que tiene lugar la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

59. Finalmente, se concluyó que si bien la prescripción es una sanción que se impone al gobernado (actor) que no ejerce o reclama oportunamente sus derechos, también representa un beneficio para el diverso gobernado (demandado) que debe satisfacer ese reclamo; asimismo que el fin último de la prescripción radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo, pues esta espera de la pretensión a que se somete el deudor, debe ser razonable, a fin de evitar una espera que genere incertidumbre jurídica y que sea contraria al interés social.

60. En contraposición a la perspectiva del deudor, es fundamental recalcar que si bien es cierto que la Constitución Federal no establece detalle, ello no implica que el legislador tenga una facultad ilimitada para configurar los plazos y términos. De esa forma, siempre debe tenerse presente que el ejercicio de acceso a los tribunales es real, cuando no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten una barrera insuperable e injustificada para poder acudir a los órganos jurisdiccionales.(25)

61. En ese sentido, como se dijo, no debe pasar desapercibido que la prescripción implica una sanción para la persona que no ejerce oportunamente sus derechos, por lo que esa calificativa temporal dependerá de una base determinada en la ley; luego, la configuración de esa base por parte del legislador no puede ser ilimitada de tal forma que haga nugatorio el acceso a la justicia.

62. La configuración de la prescripción debe ser acorde con el fin buscado tanto para generar seguridad y certeza jurídica, por una parte, y evitar que se impida injustificadamente el acceso a la justicia, por

otra; de ahí que, sea sustancial la forma en que opera la prescripción, ya sea desde la perspectiva del plazo mismo o de la forma en que se realiza el cómputo.

2.2. Derecho a una justa indemnización

63. Ahora bien, cuando se causa un daño de forma injustificada, la persona que lo resiente tiene derecho a recibir una indemnización; sin embargo, no puede tratarse de cualquier indemnización, sino de una que resulte justa, es decir una que resulte acorde al daño sufrido y genere una reparación integral, lo cual se materializa en un derecho humano.

64. Así, el derecho a una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir al restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Se destaca desde este momento, que el derecho a una justa indemnización es un derecho que tiene vigencia en las relaciones entre particulares. El derecho humano en comento está previsto en los artículos 1o. constitucional(26) y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(27)

65. En el ámbito civil, uno de los precedentes más relevantes es el amparo directo en revisión 1068/2011,(28) pues esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,(29) y dentro de estos el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo,(30) atendiendo al daño causado.

66. Asimismo, se indicó que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados(31) al surgir el deber de reparar;(32) de esa forma, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

67. Se retomó la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación y se indicó que el daño causado es el que determina la indemnización, y que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Asimismo, que su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.(33) Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.(34)

68. Posteriormente, se retomó el documento "*Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*" aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de febrero de dos mil ocho, y se indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la *reparación adecuada* del daño sufrido debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a *restituir e indemnizar.*

69. Asimismo, se retomaron los principios y directrices de la Organización de las Naciones Unidas(35) en los que se establece la obligación de los Estados de *respetar*, *asegurar que se respeten* y aplicar las

normas internacionales de derechos humanos y que hay diversos alcances como *proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido* —en lo que interesa— en las formas de *restitución e indemnización.*

70. Posteriormente, se señaló que:

• La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior

• La *indemnización* ha de concederse, *de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso*, atendiendo a: (a) el daño físico o mental, (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, (d) los perjuicios morales, y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

• La *reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*.

71. En este mismo precedente, se puso especial énfasis en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a que los alcances de la obligación de reparación integral han sido desarrollada atendiendo principalmente a las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, sus órganos o funcionarios, pero que lo anterior no significaba que la vulneración a los derechos fundamentales de los gobernados, realizada por particulares, estuviera permitida.

72. En ese sentido, se especificó que, si se entendiera lo contrario, se haría nugatorio el respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como la obligación que el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales que imponen a los órganos del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos. Por ello, se consideró que al Estado le corresponde tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.

73. Dicho lo anterior, se delimitó que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.(36)

74. Complementando lo anterior y como se señaló en el amparo directo en revisión 5826/2015, la reparación tiene una doble dimensión: (i) por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos; y (ii) por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.

75. Partiendo de esa base, se determinó que el incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción; incluso, se destacó que el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada *antijurídica*, para ubicarse en el *impacto multidimensional* de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho.

76. Aunado a lo anterior, también se precisó que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad porque para entender el hecho (como la privación de la vida), no debe revisarse sólo la gravedad del daño, sino el impacto que pudo tener en otros derechos. Se recalcó que la vulneración a un derecho humano suele traer la transgresión de otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho generador del daño, pues sólo así pueden identificarse las medidas que serán necesarias para reparar el daño.

77. Finalmente, la Primera Sala manifestó que la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho que causó el daño, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución. Esto implica un enfoque simultáneo en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.

78. Asimismo, en el amparo directo en revisión 5826/2015 se destacó que dependiendo la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta índole, ya que su viabilidad no es idéntica en todas las materias. Incluso, se indicó que no era lo mismo analizar violaciones a derechos en sede administrativa que en una acción de responsabilidad civil, de modo que se busca que se revaloricen las indemnizaciones de modo que se consideren justas, lo que se traduce en que porcentajes o fracciones de esos montos tengan finalidades diversas, como puede ser la compensación material o inmaterial.

79. Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un mismo hecho puede producir daños de diversa naturaleza, de forma que el origen del hecho en determinada materia no implica que las prestaciones que se reclamen se sujeten a la misma. En atención a la naturaleza de los daños, se puede analizar un mismo hecho dañoso a la luz de diversas materias, de forma que es posible el ejercicio de una acción en determinada vía, sin que se excluya otra automáticamente, sin que se entienda una duplicidad de condenas ni que se juzga un mismo caso dos o más veces.

80. Al respecto, resulta relevante el amparo directo 69/2012, en el cual la Segunda Sala analizó la procedencia de una indemnización del daño moral causado con motivo de un despido justificado. Así, consideró que la indemnización, con motivo de un hecho ilícito consistente en un despido injustificado, cuyo reclamo recae en una prestación distinta a la prevista en la Ley Federal del Trabajo para los casos de despido —que se limitan a la reinstalación o indemnización constitucional, así como el pago de salarios y vencidos—, excede las atribuciones de la autoridad laboral; sin embargo, consideró que podía plantearse ante los tribunales del orden civil.

81. Lo anterior, destacando que no implicaba juzgar dos veces un mismo hecho porque era posible que una misma conducta afectara bienes jurídicos distintos, por lo que la afectación no quedaría suficientemente sancionada en un ámbito, pero en otro encontraría sanción y reparación.

82. En sentido similar, en el **amparo directo 47/2013**,(37) se analizó si el *mobbing* o acoso laboral constituye un hecho ilícito que genere daños reparables por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual. En dicho asunto, se destacó que el acoso laboral es una conducta que no tenía un tratamiento específico en el ordenamiento jurídico mexicano, pero que en algunos casos,

se había reconocido el hostigamiento en el ámbito laboral, en el que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y generar una sanción.

83. Por esas características, señaló que no se trataba de una figura que tuviera una regulación precisa, sino que constituía una conducta que da lugar a diferentes acciones que la ley prevé como mecanismo para garantizar el recurso judicial adecuado y efectivo, según la pretensión que formule una víctima, en el entendido que, según la vía elegida, se sujetaría a la normatividad y cargas procesales respectivas.

84. Luego, esta Primera Sala ejemplificó que una persona trabajadora debería acudir ante los tribunales laborales si se buscaba la rescisión del contrato de trabajo con motivo de *mobbing*; en cambio, si sufría una agresión que pudiera constituir a su vez un delito, tendría que acudir a la vía penal para investigar la responsabilidad y sancionar a las o los agresores; igual, refirió que dependiendo la prestación demandada, podría acudir a la vía administrativa si se buscaba sancionar a un servidor público, o a la civil, si se demandaba una indemnización sufrida con motivo del hecho ilícito que constituye el acoso laboral.(38)

85. De forma similar, en el **amparo directo en revisión 1329/2020**,(39) se estudió si era posible acudir a la vía civil luego de celebrar un acuerdo reparatorio en la vía penal; esto a la luz del derecho a la reparación integral y justa indemnización de las víctimas u ofendidos.

86. Así, se destacó que el derecho a la reparación integral es un derecho humano en el que el Estado debe garantizar a partir de medidas de diversa naturaleza y simultáneamente, ya que un hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos, que requiere de acciones complementarias. En ese sentido, cuando las medidas otorgadas no alcanzan la integridad que busca la reparación, la función indemnizatoria debe entenderse a la óptica de la complementariedad y no como una duplicidad.

87. De lo anterior, se puede concluir que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que un mismo hecho —que podría encasillarse en una determinada materia (civil, penal, administrativa o laboral) con motivo de la relación entre la víctima y quien produce el daño— puede generar afectaciones a distintos bienes jurídicos; de forma que es posible reclamar la indemnización de cada daño, pero siempre de conformidad con las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico para ello y ante la autoridad competente. Lo anterior se entiende como una manifestación del derecho a la justa indemnización, pues se tratan de aspectos complementarios para llegar a satisfacer dicho derecho.

2.3. Doctrina jurisprudencial para la prescripción en la responsabilidad civil

88. A partir de la importancia de encontrar un equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia y los principios de seguridad y certeza jurídicas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la forma de computar el plazo y el plazo en sí mismo para la acción de responsabilidad civil extracontractual.

89. En un primer momento, al resolver la **contradicción de tesis 319/2010**,(40) se interpretó el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México y determinó cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por *actos* ilícitos.

90. Al respecto, se consideró que aun cuando de la lectura del artículo 1934 se advirtiera que el conteo del término para la prescripción inicia a partir del día en que se causó el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, se estableció que era necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño; esto, toda vez que la prescripción negativa –o liberatoria– es un medio para extinguir obligaciones ante la falta de exigencia de su cumplimiento dentro del tiempo señalado en la ley.

91. De esta forma, se estableció que la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, es lo que actualiza la prescripción; de ahí que, el presupuesto indispensable de la misma es que el acreedor conozca el derecho correlativo de tal obligación, a efecto de que esté en condiciones de exigirlo. Asimismo, se dijo que el titular del derecho no estará en posibilidad de exigirlo, si no lo conoce y tampoco podrá operar la prescripción, pues carece de exigibilidad ante el desconocimiento.

92. Sobre esa base, en el caso de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por hechos ilícitos, se precisó que el afectado debe conocer el daño que se le ha causado para estar en posibilidad de exigir la reparación correspondiente; de lo contrario, se estimó que resultaría incongruente que quien le causó el daño quedara liberado de repararlo sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento.(41)

93. El anterior criterio tuvo una aclaración al resolver el amparo directo en revisión 809/2014(42) que provenía del reclamo de responsabilidad civil por negligencia médica. En el asunto se determinó que en el caso que se reclamen daños neurológicos hay imposibilidad de determinar en un solo momento las implicaciones, lo que da paso a que la valoración de las consecuencias y secuelas requiera mayores elementos que se obtengan con evaluaciones posteriores; así como que el hecho de que los daños causados no hayan cesado no implica que el ejercicio de la acción sea imprescriptible, sino que el plazo de prescripción inicia cuando sea posible conocer la magnitud.

94. Posteriormente en el **amparo directo en revisión 2525/2013**,(43) se analizó un asunto en el que una persona demandó en la vía ordinaria civil la indemnización por responsabilidad civil objetiva derivada de la muerte de su esposa e hija, así como de lesiones sufridas por sus hijos, con motivo de un accidente automovilístico.

95. En lo que interesa, se estableció que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción para reclamar daño moral debe tomar en cuenta el tipo de derecho afectado por el hecho ilícito; de forma que no pueden tratarse igual los asuntos con afectaciones meramente patrimoniales y aquellos donde las afectaciones se dirigen a la vida y la salud; de ahí que, los plazos previstos para la prescripción de las acciones deben ser proporcionales y razonables.

96. Se destacó que el legislador hace una distinción entre supuestos para el plazo genérico de diez años y la excepción de dos años, pero que no basta con que exista esa razonabilidad, sino que debe ser proporcional con el fin que busca la medida, por lo que es fundamental tomar en cuenta la naturaleza del derecho en que el actor sustenta la pretensión. En ese sentido, dependiendo de la afectación de los diversos tipos de derechos y la diversa gravedad e intensidad, dependiendo de ello la medida prescriptiva no siempre es proporcional con el fin que se busca. Se recalcó que si el hecho ilícito afecta un derecho como la vida o afecta otros fundamentales -como salud e integridad personal-, los cuales son indispensables para el ejercicio de otros derechos, entonces no es comparable con quien sufre daños

meramente patrimoniales; esto, ya que en los primeros es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego demandar la reparación del daño causado.

97. Así, se concluyó que si por la naturaleza del derecho lesionado las personas que resienten el daño pueden colocarse en diversos planos, con lo que el término de dos años para que opere la prescripción sólo es proporcional con el fin que se busca a través de la institución -proteger al demandado de una espera prolongada que le genere incertidumbre jurídica-, cuando el daño reclamado sólo se sustenta en derechos de naturaleza patrimonial, pero no cuando el daño se resiente en derechos como la vida y la salud.

98. Para resolver esa cuestión, determinó que los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil para la Ciudad de México debían interpretarse de manera conforme en la medida que se considere que el plazo puede tener aplicación cuando los derechos afectados son meramente patrimoniales, pero no cuando se afectan derechos como la vida y la salud, pues en este último el plazo de dos años no es proporcional con la importancia de los derechos lesionados, sino que será aplicable la regla genérica de diez años.(44)

99. Por su parte, el **amparo directo en revisión 4865/2015** surgió de un asunto de responsabilidad civil en el que se analizó una temática similar a la invocada en el párrafo anterior. Esta Primera Sala puntualizó que la regla de que el plazo corría hasta cuando era posible conocer la magnitud de los daños causados era porque el hecho de que los daños causados no hubieren cesado no implicaba que el ejercicio de la acción fuese imprescriptible, sino únicamente que el plazo respectivo iniciaría al conocer la magnitud de los mismos.(45)

100. Así, se señaló que el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México no vulnera el derecho a la salud ni acceso a la jurisdicción al establecer la prescripción de las acciones para exigir reparación por responsabilidad; esto, ya que la imprescriptibilidad de la acción sólo es aplicable en casos de excepción previamente identificados.

101. Se explicó que la regla de imprescriptibilidad de la acción sólo es para delitos previstos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues se tiene una doble finalidad: (i) por una parte, garantizar el derecho de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos a la reparación del daño; y (ii) combatir la impunidad, la repetición de los hechos y el olvido por parte de la humanidad de los crímenes cometidos. Por lo anterior, se estimó que la imprescriptibilidad de la acción no podía aplicarse en sede interna para casos de negligencia médica, dado su carácter excepcional que responde a un listado de números cerrados previamente identificados y respecto de los cuales existen matices en algunas ocasiones.

2.4. Marco normativo de derechos de niñas, niños y adolescentes

102. La obligación reforzada del Estado en sus distintos ámbitos, frente al resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, consecuentemente, frente a la prevalencia del interés superior del menor, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal. La protección especial y reforzada que exigen los derechos de las personas menores de edad radica en el reconocimiento de que la afectación a los derechos de un menor tiene impacto en su desarrollo integral, por lo que su restitución es de máxima importancia.

103. En este tenor, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance del interés superior del menor, como principio(46) y como pauta interpretativa.(47)

104. En el mismo sentido, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño(48) refiere la necesidad de una "protección y cuidado especial". En específico, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 5, estableció la necesidad de actuar conforme a un enfoque basado en los derechos de los menores a partir de cuatro principios generales: interés superior del menor, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sus opiniones sean tomadas en consideración y el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

105. De conformidad con ese marco de obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano, en torno a la protección reforzada que exige el ejercicio de los derechos de los menores de edad acorde con su interés superior, se destaca para el presente asunto: (i) el derecho a ser protegidos en contra de toda forma de violencia; y (ii) el derecho a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva.

2.4.1. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia

106. Este derecho se reconoce en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un sano desarrollo integral; así como el diverso artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho (procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a la persona menor de edad y a quienes cuidan ésta), así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

107. En la legislación secundaria mexicana, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 13, fracciones VII y VIII,(49) reconoce el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal; asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (artículos 46 y 47).(50)

108. La misma ley antes referida, en su artículo 103, fracción VII,(51) obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral, destacando que, el ejercicio de la patria potestad,

la tutela o la guarda y custodia de menores, no pueden ser justificación para incumplir esta última obligación.

109. En dos mil once, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General Número 13, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Al respecto señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar "*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual*", abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, *que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos*.(52)

110. Lo expuesto fundamenta la prohibición de cualquier tipo de violencia contra un menor de edad, dado que cualquier acto de esa naturaleza es un atentado contra su dignidad humana.

2.4.2. El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva

111. Este derecho implicó un cambio de paradigma en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para la regulación actual, y parte del reconocimiento de la condición de sujeto de derecho a todas las personas menores de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en la premisa ontológica de que las personas menores de edad son sujetos en desarrollo, titulares de derechos que requieren para su pleno ejercicio una protección especial y en este sentido, se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia.(53)

112. Dicho instrumento otorga un estatus jurídico a los menores que olvida la dicotomía capacidad-incapacidad; se reconoce a las personas menores de edad como personas en desarrollo que no deben ser tratadas como un mero objeto de tutela, pero tampoco como un adulto. Así, cuando se vulnera de alguna forma la autonomía personal de los menores, se atropella su condición de sujeto de derecho, se les cosifica, transformando sus derechos en necesidades.(54)

113. La consideración de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos no sólo supera la concepción de estos como "deberes de la familia", en particular de los adultos y también de las instituciones asistenciales, sino que impone la idea de que son titulares de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están llamados a tutelar. Luego, un aspecto trascendental en la regulación de los derechos de los niños es el reconocimiento de su autonomía.(55)

114. La satisfacción de su autonomía como sujetos de derechos, entendida tanto como "libertad del agente", como autonomía crítica, se consigue mediante la extensión de las personas menores de edad de ciertas libertades. Sobre el ejercicio de éstas, la Convención reitera la protección que necesitan en razón de su inmadurez, pues se refiere el papel de guía de los adultos en el ejercicio de estos derechos, y por otro lado, se reconoce el desarrollo infantil y adolescente.

115. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece un conjunto de previsiones que tienen por objeto asegurar que los menores de edad puedan efectivamente ejercer sus derechos, fundamentadas en una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos con la capacidad de involucrarse

en los asuntos que los conciernen; esto, conforme a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera. En este contexto, se reconoce la autonomía progresiva como un principio rector fundamental del status de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente.

116. Con esta nueva concepción de los menores de edad, entendidos como sujetos con autonomía progresiva, se redefine la forma en que se relacionan con la sociedad y el Estado; esto, al partir de la premisa de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

117. Por tanto, el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también descansa en esa concepción; y la obligación del Estado al respecto es procurar una protección especial que garantice que este ejercicio sea siempre en su interés.

2.5. Violencia sexual en el contexto de relaciones entre adolescentes y adultos con una brecha de edad

118. Precisado lo anterior, se analiza cuál es el hecho ilícito motivo del presente juicio y las consecuencias que genera, para estar en aptitud de determinar cómo debe analizarse la prescripción. Al respecto, desde la demanda, la actora se dolió por la relación sexoafectiva que aconteció entre ella y el demandado, con la particularidad que ella tenía catorce años, y él, cuarenta. Así, se presenta un caso de relaciones afectivo-sexuales entre adolescentes y adultos con una brecha en la edad.

119. En principio, se debe tomar en cuenta que la edad es el elemento que distingue entre infancia y adultez. La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño o niña como "*todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*";(56) es decir, excepcionalmente, se reconocen algunas circunstancias en las que las niñas y niños puede alcanzar la mayoría de edad sin cumplir dieciocho años, así como la fijación de edades mínimas que van en congruencia con la autonomía progresiva.

120. Concretamente, por lo que hace a la etapa de la adolescencia, se ha reconocido que no es fácil de definir y que las niñas y los niños alcanzan la madurez a diferentes edades, en tanto que no entran a la pubertad a una edad puntual y las funciones del cerebro se desarrollan en distintos momentos. Asimismo, el proceso de transición de la infancia a la edad adulta depende del contexto y el entorno, según se observa en distintas legislaciones que prevén umbrales diversos para el comenzar con actividades de vida adulta; de ahí que, el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO no ha buscado definir la adolescencia, sino simplemente se centra en el periodo de la infancia que va de los diez a los dieciocho años.(57)

121. Durante esta etapa existe una evolución en las y los adolescentes en la que viven un proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos; el desarrollo cerebral y crecimiento físico rápidos, aumento en la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y la conciencia sexual, así como aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. En otras palabras, se trata de un momento en el que se forja la identidad personal y social sobre la interacción en su contexto familiar y cultural.(58)

122. No obstante, la adolescencia también conlleva a la exposición de riesgos y en ocasiones, puede influir en las decisiones que impactarán el resto de la vida. En efecto, es una realidad que durante la adolescencia, el cerebro sigue en desarrollo de las áreas encargadas de la toma de decisiones, el control de impulsos y la valoración de los riesgos.(59) Si bien poco a poco adquieren autonomía para tomar decisiones sobre sí mismos, como se reconoció, también resultan individuos susceptibles a la manipulación.

123. Ahí es cuando los Estados tienen que garantizar su protección, pues la separación gradual del entorno de cuidado, la inexperiencia y la falta de poder, pueden exponer a los adolescentes a violaciones de sus derechos.(60)

124. Al respecto, el artículo 4(61) de la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados adopten todas las medidas legislativas, administrativas y demás para dar efectividad a los derechos reconocidos; y el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la importancia de establecer edades mínimas legales las cuales deben reflejar la situación de las personas menores de edad como titulares de derechos y su capacidad en desarrollo.(62)

125. En ese sentido, los límites mínimos de edad legal deben ser compatibles con el derecho a la protección, el principio de interés superior y el respeto del desarrollo evolutivo del adolescente; lo anterior se traduce en un equilibrio entre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el reconocimiento de su crecimiento manifestado a partir de la autonomía progresiva en sus decisiones.

126. De esta forma, la edad mínima no tiene por objeto limitar a la persona menor de edad a ejercer sus derechos, sino mejorar su protección, de forma que se mantengan alejados de las decisiones respecto de las cuales no tienen la experiencia ni la capacidad de entender por completo las consecuencias o cuando están en riesgo de ser explotados debido al desbalance de poder y autoridad.(63) En efecto, la finalidad no es proteger a la sociedad de las niñas, niños y adolescentes, sino garantizar que se desarrollen a su máximo potencial en un entorno seguro.

127. Dada la trascendencia de determinadas decisiones en la vida de las y los adolescentes, se ha considerado fundamental la edad mínima en aspectos como: contraer matrimonio, consentimiento sexual, consentimiento médico, admisión de empleo, terminación de enseñanza obligatoria y responsabilidad penal. Para efectos del presente estudio, sólo se concentra en el tema del consentimiento sexual.

128. La edad mínima de consentimiento sexual tiene por objeto proteger a las y los adolescentes de los abusos y consecuencias que no pueden ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana, como son enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, por mencionar algunas.

129. Así, ese límite que propone cada Estado se relaciona con la prohibición internacional del abuso sexual infantil que en general se caracteriza por todas las situaciones que hay actividad sexual con una persona menor de dieciocho años. Como se mencionó con anterioridad, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño abarca todas las formas de violencia en contra de los niños y niñas y en concreto se refiere al abuso sexual; asimismo, el diverso artículo 34 establece la obligación para que los Estados protejan a los niños y niñas contra todas las formas de explotación sexual y de abuso sexual.(64)

130. Sin embargo, las edades mínimas legales no son una permisión indiscriminada, pues no debe pasar desapercibido que existen supuestos en los que aun cuando la persona adolescente tenga la edad mínima legal para manifestar su consentimiento sexual, no puede considerarse que existe lisa y llanamente por factores de violencia o manipulación.

131. Las relaciones sexoafectivas entre adolescentes y adultos con una diferencia de edad considerable han sido objeto de preocupación desde la perspectiva psicológica, social y jurídica. Si bien existen contextos en los que indebidamente se han normalizado al grado de romantizarse y percibirse como consensuadas, existen evidencias que ocultan dinámicas de poder, inmadurez emocional e influencia social, que pueden poner en riesgo a las personas menores de edad.

132. Aunado a lo anterior, no puede ignorarse que si bien se pueden ver afectados adolescentes independientemente de su sexo, es más probable que el sexo femenino sea víctima de estas relaciones, ya que, como se verá adelante, la iniciación sexual se produce a edades más tempranas,(65) lo que convierte este problema también en una cuestión de género.

133. Dicho lo anterior, se pone de manifiesto que este tipo de relaciones suele agruparse con las "uniones tempranas" en las que se incluyen tanto las relaciones sexoafectivas entre adolescentes, adolescentes con adultos sin una diferencia de edad relevante y adolescentes con adultos en los que existe una brecha de edad. En el presente caso, se hará referencia sólo a estas últimas y se les denominará como "relaciones impropias".

134. Al respecto, resulta relevante la explicación que han desarrollado el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) en Costa Rica en colaboración con la fundación PANIAMOR.(66) Estas organizaciones señalan que el concepto "unión" tiene como requisito la existencia de un consentimiento válido de las partes que la forman, donde la validez surge de la libertad con que se asume dicho estado, el conocimiento de las consecuencias, las implicaciones y alcances; sin embargo, atendiendo un enfoque de derechos de la niñez y adolescencia, el requisito no puede esperarse en esa etapa de la vida. Por ello, sugieren el uso de conceptos como *situación de convivencia*, *vínculo de convivencia* o "unión" con comillas para hacer énfasis en que no lo es.

135. De la misma forma, dejan de llamarles "tempranas" y optan por "impropias", al considerar que el adjetivo temprano es resultado de un orden social *adulto-céntrico* que decide cuándo una acción de una persona menor de edad es temprana o tardía con base en el criterio de edad. Estiman que el concepto subyace en normas sociales que legitiman y perpetúan la violencia de género en contra de las niñas y adolescentes mujeres, cuando otras personas son las que deciden cuándo "están listas" para ser parte de una "unión" conyugal civil o de hecho, sin más consideración.

136. Así, explican que el término "uniones impropias" o "relaciones impropias" se refiere a vínculos que sean sustentados en relaciones desiguales de poder entre un hombre y una niña o adolescente mujer, en tanto que resultan inválidas, inconvenientes, inadecuadas y extemporáneas para las personas menores de edad; y desde una perspectiva de género, se le ve como una forma de ocultar o legitimar socialmente la violencia, incluida la sexual.

137. De esta forma, como se desprende del término, en este tipo de interacciones no puede hablarse de una relación de pareja porque implicaría hablar de igualdad, lo que no sucede por la diferencia de edades.

En estos casos se estima que no hay consentimiento realmente, dadas las diferencias cognitivas, emocionales y sociales entre las partes de la relación. Como se mencionó, las niñas y adolescentes se encuentran en una etapa de búsqueda de identidad, experimentación emocional y vulnerabilidad psicosocial, mientras que la persona adulta cuenta con mayor experiencia y recursos, lo que conlleva un desequilibrio y limita a la persona adolescente a tomar decisiones plenamente informadas y libres.

138. En efecto, cuando la persona adulta ejerce una posición de poder, la capacidad de consentimiento de la persona adolescente se ve afectada, ya que el poder del adulto puede influir o controlar decisiones dentro de la relación mediante mecanismos sutiles de coacción emocional o dependencia afectiva, lo que impide que la persona menor de edad perciba la relación como dañina.

139. La doctrina especializada ha documentado consecuencias negativas en la salud mental de las adolescentes involucradas en este tipo de relaciones, pues reportan mayores niveles de ansiedad, depresión y dificultades para establecer relaciones sanas en la adultez,(67) así como daño en autoestima (sentimientos de inseguridad, tristeza, impotencia y miedo).(68)

140. De la misma forma, se ha observado un incremento en comportamientos de riesgo, abandono escolar, disociación emocional, trastornos de identidad,(69) depresión,(70) sometimiento emocional y económico a los deseos de la persona mayor de edad, aislamiento o renuncia a relaciones de amistad, infecciones de transmisión sexual y embarazos;(71) esto último como efectos evidentes por casos de violencia sexual encubierta.

141. Al resolver el **amparo directo 16/2024**,(72) se explicó qué es la violencia sexual, cómo se manifiesta en los casos de abuso sexual y cuáles son las consecuencias en las personas menores de edad.

142. Así, se indicó que la violencia sexual(73) comprende un comportamiento (acción u omisión), en el que se aplica una fuerza tangible y/o intangible (física, verbal, psicológica, económica, cultural o política) contra una persona, con el objetivo de controlarla, dominarla o someterla sexualmente, causándole daños y consecuencias de diferente tipo y alcance, aunque no se tenga evidencia de lesiones o enfermedades derivadas de estos.(74)

143. Se destacó que esos actos se cometen sin el consentimiento de la persona, lo que se traduce en no poder decidir libremente lo que quiere o aceptar a partir de opciones, circunstancias y valoraciones; cuando no tiene conocimiento de las consecuencias, o cuando no se puede presumir razonablemente que tiene las habilidades cognitivas necesarias para comprenderlas, dado aquello que se decide y el momento en el que se decide.(75)

144. Asimismo, se explicó que la fuerza no es un elemento determinante para acreditar la violencia sexual, ya que en muchas ocasiones hay otras condiciones que coaccionan la voluntad de la persona para consentir el acto, así como prácticas que exceden su expresión física o psicológica y constituyen comportamientos con los que se controla o domina sexualmente a la persona,(76) a partir de tácticas de persuasión, manipulación y engaño, con lo que se valen de su poder, autoridad y fuerza sobre los niños, las niñas y las personas adolescentes, abusan de su confianza y de la relación de asimetría para cometerlas

145. Asimismo, se señaló que la situación se agrava si la persona agresora tiene un vínculo familiar, de confianza o de cuidado con el niño, la niña o el adolescente. La mayoría de los abusos sexuales suelen

cometerse por personas conocidas, muchas pertenecientes a su círculo familiar o que se encuentran en posiciones de confianza, como docentes, entrenadores deportivos o clérigos,(77) quienes aprovechan la convivencia cotidiana, la cercanía y la relación de afecto cimentada previamente para ejecutarlos.

146. Dicho lo anterior, se concluyó que el abuso sexual cometido en contra de las personas menores de edad tiene repercusiones serias y perjudiciales a corto y largo plazo, las cuales varían según las circunstancias; por ello, se trata de una experiencia sumamente traumática que conlleva a un gran daño físico y psicológico que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.(78)

147. Dada la gravedad de las consecuencias de la violencia sexual, específicamente el abuso sexual, podría pensarse que se trata de un riesgo patente y reconocible; sin embargo, las relaciones impropias no son fáciles de identificar por la víctima ni por la gente a su alrededor.

148. En cuanto a la víctima, es posible que se dificulte reconocer que está en riesgo, ya que el adulto se vale del *grooming*. El *grooming* es una práctica en la cual un adulto establece una relación de confianza con un niño, niña o adolescente con el propósito final de abusar sexualmente, lo cual puede suceder en persona o a través de las tecnologías de la información como Internet y redes sociales. Lo que busca el agresor es ganarse la confianza de la persona menor de edad, manipularlo emocionalmente y eventualmente conseguir que acceda a encuentros físicos, envíe material sexual explícito o revele secretos privados mientras que mantienen en secreto todas las acciones.(79)

149. Por lo que hace a los terceros, es posible que las relaciones impropias se encuentran normalizadas por la sociedad en contextos donde la desigualdad de género, pobreza o *adultocentrismo* están arraigados. El hecho que la sociedad lo acepte o permanezca en silencio, obstaculiza la identificación del daño, invisibiliza a las víctimas y refuerza patrones de sumisión por cuestiones de género;(80) aunado a que suelen mantenerse en secreto o romantizan, lo que conlleva al aislamiento de las víctimas y dificultad para pedir ayuda o asumen culpabilidad de lo que sufran.

150. Por ello, diversos países han modificado su legislación para sancionar este tipo de relaciones cuando existe una diferencia de edad significativa respecto de las y los adolescentes,(81) pues se busca reconocer que en realidad no hay consentimiento y se presenta una afectación a los derechos al libre desarrollo pleno y libre de toda explotación o abuso físico, emocional o sexual.

2.6. Barreras para revelar la violencia sexual sufrida durante la minoría de edad y el derecho al tiempo

151. Ahora bien, una vez que las víctimas son conscientes de que fueron objeto de violencia sexual, lo cual puede acontecer al momento o tiempo después de asimilar lo vivido, se podrán enfrentar a una serie de barreras para revelar el hecho que sufrieron y acudir ante las instancias jurisdiccionales.

152. Al respecto es fundamental retomar lo resuelto por esta Primera Sala en el **amparo directo 16/2024**, que si bien resolvió un asunto en materia penal en el que se interpretó el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se determinó eliminar de manera definitiva la aplicabilidad de la prescripción para delitos de violencia sexual cometidos en contra de las personas menores de edad, las consideraciones sobre el derecho al tiempo emitidas en esa ejecutoria son

indispensables para comprender el proceso de las víctimas, independientemente de que opten por la vía penal o civil para buscar justicia.

153. En efecto, en ese asunto en lo que al caso interesa, se sostuvo lo siguiente:

*"Esta limitación temporal podría constituirse como una forma de **revictimización**, ya que no sólo obliga a las víctimas a revivir la experiencia traumática de la violencia sexual al momento de denunciar los hechos, sino que puede profundizar su sufrimiento al conocer que las autoridades no podrán investigar ni sancionar a los responsables debido al tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia.*

*Este proceso puede generar sentimientos de **impotencia y frustración** en las sobrevivientes de la violencia sexual, impidiendo que se sientan seguras y apoyadas en su búsqueda por la justicia. Además, puede provocar una sensación de **minimización o insignificancia**, ya que pueden percibir que los impactos físicos y emocionales generados en su vida no son prioritarios para el sistema judicial, el cual prima el tiempo sobre la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.*

*Por estas razones, la Primera Sala concluye que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes constituye una **medida idónea que permite proteger su interés superior y garantizar los derechos vulnerados por la violencia sexual**, al reconocer el impacto y la gravedad que estos actos generaron en todas las esferas de su vida; al priorizar sus intereses y necesidades, y al enviar un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.*

Ahora bien, ante el reconocimiento de que ciertas instituciones jurídicas pueden operar en perjuicio de los derechos e intereses de las personas menores de edad, el Congreso de la Unión incorporó en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –desde su expedición en dos mil catorce— una disposición expresa que establece que en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de este grupo.(82)

Asimismo, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso federal modificó el Código Penal Federal para reconocer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de las sanciones previstas para los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, entre los cuales se encuentra el delito de abuso sexual.

En esta misma línea, y considerando el panorama local relacionado con la violencia sexual cometido contra las personas menores de edad, las autoridades legislativas de las entidades federativas han modificado progresivamente sus Códigos Penales, con el fin de reconocer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales perpetrados contra este grupo en particular situación de vulnerabilidad.

*Entre estas entidades federativas se encuentran: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, **Yucatán** y Zacatecas.*

Estas reformas legislativas coinciden sustancialmente en que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de la niñez y la adolescencia:

• Garantiza su derecho de prioridad, el cual implica que todas las medidas adoptadas por las autoridades judiciales, administrativas y legislativas tomen en cuenta el interés superior de la niñez como consideración primordial.

• Reconoce el grave impacto que genera este tipo de violencia en el derecho a vivir una vida libre de violencia, en el desarrollo de su libertad y seguridad sexuales, en su normal desarrollo físico y psicosexual, así como en el libre desarrollo de la personalidad.

• Respeta los tiempos propios de las víctimas, a fin de que puedan defender sus derechos en el momento en que se encuentren en mejores condiciones físicas y psicológicas, sin que esto dependa de un plazo específico.

• Envía un mensaje de apoyo y respaldo institucional a las víctimas para que, cuando así lo decidan, hagan valer su derecho de acceso a la justicia, con el propósito de que se investigue y sancione a su agresor.

• Evita la revictimización por parte del sistema de justicia, al permitir que estos delitos sean investigados y sancionados de forma adecuada, a través del reconocimiento de que las consecuencias emocionales generadas por la violencia impiden las víctimas revelen de forma temprana los actos.

• Combate la impunidad de los delitos que se perpetran en contra de la niñez, quienes en muchas ocasiones no denuncian por la falta de una persona que les represente y por la falta de capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos y comparecer al proceso por propio derecho.

• Elimina los secretos familiares y pone fin al encubrimiento de quienes abusan de su posición de autoridad y de la confianza que las niñas y los niños depositan en ellos para cometer los actos de violencia, así como para manipularles, amenazarles e intimidarles para que no revelen los hechos.

• Reconoce que, por su gravedad e impacto, la violencia sexual cometida contra las infancias debe tener el carácter de imprescriptible.

Particularmente, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Congreso de Yucatán modificó su legislación penal para reconocer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de las personas menores de edad. [...]"

Además, la autoridad legislativa reconoció que el abuso sexual cometido en contra de las personas menores de edad es una de las ***peores formas de violencia en su contra****, debido al daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral, así como por los obstáculos estructurales, institucionales, sociales y culturales existentes para su revelación temprana y su posterior denuncia".*

154. De lo anterior se advierte que en el asunto mencionado, se reconoció que las personas menores de edad que sufren violencia sexual, tienen una experiencia sumamente traumática daño físico y psicológico que es difícilmente superable por el paso del tiempo. Adicionalmente, se recalcó que las víctimas encuentran obstáculos y elementos disuasorios que impide la investigación y sanción de la persona responsable y la eventual reparación de sus derechos vulnerados. Dentro de las barreras se destacaron:

a) La falta de conocimiento de sus derechos y sobre la posibilidad de interponer denuncias, cómo hacerlo y a dónde acudir;

b) La limitación en la legitimación activa de quienes pueden interponer acciones judiciales frente a las violaciones de sus derechos, pues en muchos casos se limita a los progenitores y/o tutores legales, sin que el niño, la niña o la persona adolescente pueda hacerlo por sí misma;

c) La ausencia de una asesoría jurídica y una representación legal independiente y especializada de carácter gratuito que le permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo;

d) Los plazos breves de prescripción para algunos delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes;

e) La escasa adaptación de los procedimientos judiciales para los niños, niñas y adolescentes y la falta de especialización de los juzgados en materia de derechos de la niñez;

f) El temor a la revictimización en el marco de los procedimientos judiciales, y

g) La falta de confianza en las autoridades para investigar y enjuiciar los delitos contra las personas menores de edad.

155. De forma específica para las víctimas niñas y adolescentes, se advirtieron como principales causas de las bajas tasas de denuncia y elevados niveles de impunidad:

a) El desconocimiento por parte de este grupo de sus derechos y de lo que constituye un acto de violencia sexual;

b) El estigma asociado a este tipo de violencia;

c) El sentimiento de culpa o miedo por parte de la víctima;

d) El hecho que la persona agresora suele ser un familiar, una persona cercana o alguien con una relación de superioridad con la víctima, lo que se suele traducir en presiones y/o engaños para que no denuncien los hechos;

e) La ausencia de servicios de asesoría legal gratuitos, adaptados y accesibles y limitaciones legales para que las niñas y adolescentes interpongan denuncias;

f) Los procedimientos de investigación y justicia no adaptados a los derechos de las niñas y adolescentes, las debilidades en los protocolos de investigación y la ausencia de unidades especializadas en la investigación de estos delitos;

g) El cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las víctimas cuando se trata de niñas y adolescentes;

h) La existencia de creencias o prácticas culturales que respaldan la violencia sexual cometida en perjuicio de las niñas y adolescentes.

156. Asimismo, se puso especial énfasis en que los plazos breves de prescripción de la acción, entre otras cuestiones, invisibiliza que el trauma asociado al abuso sexual, que es complejo e individualizado y tiene repercusiones inmediatas y duraderas en las víctimas; esto, ya que las secuelas psicológicas pueden afectar significativamente la capacidad de las víctimas para poder revelar los hechos, así como el momento en el que se decide hacerlo, fundamentalmente si se toma en cuenta que la afectación se potencia con el paso del tiempo permite mayor consciencia respecto de lo que pasó.

157. Asimismo, se listaron los factores de distinta naturaleza que inciden en el momento que una persona decide revelar los actos de violencia que sufrió durante la infancia y adolescencia, que provocan que se haga hasta la adultez:

a) La asimetría de poder entre la víctima y la persona agresora por la diferencia de edad, de conocimientos y experiencias, en donde una brecha más amplia supone el incremento del uso de poder y de otros procesos como la coerción y/o la seducción;

b) La imposición del secreto para evitar la revelación de la violencia a través del chantaje, la manipulación afectiva, las amenazas y el maltrato, responsabilizándola de la ruptura del equilibrio familiar si se hace público;

c) Los sentimientos de culpa, humillación, desvalimiento, vergüenza, abandono e indefensión que le genera la conducta sexual de una persona en la que confía o que se encuentra en su entorno cotidiano;

d) La educación de la obediencia incuestionable, que afecta diferenciadamente a las niñas y adolescentes por los roles y estereotipos de género que se les imponen;

e) La relación entre la víctima y la persona agresora, siendo especialmente significativa para la victimización sexual intrafamiliar, ya que la revelación puede ser más tardía cuando la persona que la ofende tiene un vínculo familiar, de amistad o de cercanía;

f) El estatus de poder y autoridad que detenta la persona agresora sobre la víctima, por ser una figura de prestigio, confianza y respeto para la comunidad;

g) La duración del abuso sexual: cuanto más tiempo se prolongue la violencia sexual en el tiempo, más reticentes serán las víctimas para revelarlo;

h) La percepción de las víctimas sobre las consecuencias negativas que pueden suponer la revelación: rechazo o abandono por parte de la familia, cambios en la situación económica, personal y familiar, temor a represalias, estigmatización sexual, entre otras;

i) Las experiencias negativas relacionadas con situaciones de violencia y revelaciones anteriores durante la niñez, pudiendo darse procesos de minimización de los hechos abusivos con base en su experiencia anterior;

j) El temor a no ser creídas, tanto dentro del propio hogar como ante figuras de autoridad sociales, educativas o judiciales, así como el miedo a no recibir la ayuda adecuada tras su revelación;

k) Los factores culturales respecto al sexo (para hablar sobre los genitales o sobre experiencias sexuales) y aquellos asociados al género (por ejemplo, los hombres presentan más resistencias para revelar que las mujeres por miedo a la estigmatización sexual).

158. En ese sentido, se recalcó que la revelación tardía de la violencia sexual sufrida durante la niñez o adolescencia puede impactar significativamente en el acceso a la justicia de las víctimas, quienes después de años deciden revelar los hechos, pero se afrontan a un sistema de justicia que no puede siquiera iniciar la investigación debido al tiempo transcurrido. Así, se destacó que la consecuencia es grave, ya que por el simple transcurso del tiempo los hechos quedan impunes y las víctimas son privadas de la reparación por los daños causados, con lo que se envía el mensaje que la violencia puede ser tolerada y aceptada.

159. Al reconocer la gravedad de la violencia sexual y los obstáculos para el acceso a la justicia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes constituye una medida especial que responde a las necesidades de las víctimas; lo anterior, a partir de la comprensión en el sentido de que las víctimas de violencia sexual manejan un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, dado a las circunstancias que dieron lugar a los hechos, los daños y los factores que obstaculizaron la denuncia.

160. En ese sentido, se destacó el concepto de "derecho al tiempo" entendido como "la posibilidad de que las personas sobrevivientes de violencia sexual cuenten con el tiempo necesario para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, para compartirla con una persona de confianza y, eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes lo cometieron, sin estar limitadas por los plazos legales de prescripción de la acción penal".

161. Finalmente, como consecuencia, se indicó que con la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, se garantiza el derecho de acceso a la justicia; esto, en tanto permite denunciar los hechos cuando se encuentren preparadas para hacerlo, a pesar de que haya transcurrido tiempo considerable desde la comisión.

162. De las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. XV/2025 (11a.), de rubro y texto:

"DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.

Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

Justificación: La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez. Este acto representa un gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.

Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.

De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.

Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisible e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada "más allá de toda duda razonable" en un juicio que siga todas las formalidades del proceso".

163. Ahora bien, como se mencionó al inicio de este apartado, se entiende que las consideraciones anteriores tienen origen en cuestiones penales en las que la prescripción recae en el poder punitivo del Estado para perseguir conductas antijurídicas, lo cual, guarda una lógica distinta a la materia civil; esto, dado que la controversia civil no busca castigar al agresor, sino que se busca resarcir a la víctima por lo que debe estudiarse cómo surge el daño y los efectos que tiene para determinar la procedencia de la indemnización.

164. Por lo anterior, se insiste, sólo se retoman las consideraciones, sin que puedan tomarse como precedente, para conocer las situaciones fácticas que viven las víctimas, previo a acudir a las instancias jurisdiccionales, fuera de la materia que escojan para encontrar la reparación, según los derechos lesionados.

2.7. El contexto del medio del espectáculo y la industria del entretenimiento en casos de violencia sexual

165. En adición a lo anterior, debe decirse que también existen ambientes que son más propensos a que surja la violencia sexual en contra de las personas menores de edad y dificulte la revelación por cuestiones de jerarquía, como se señaló con anterioridad. Al respecto, la Relatora Especial sobre la venta, la explotación y el abuso sexual de niños ha puesto especial énfasis en la industria del entretenimiento.(83)

166. Así, se ha visibilizado que la explotación y abusos sexuales son frecuentes en diversos medios de la industria y géneros, sean formales o informales, con lo que se expone a las personas menores de edad en el cine, televisión, música, teatro, modelaje, circos, coros, conciertos, clubes nocturnos, eventos públicos y el espacio digital. En todos estos resalta que el comportamiento sexual depredador se ha aceptado como una norma en la industria del entretenimiento porque los directores, productores, representantes y agentes no tienen repercusiones por ejercer su poder y autoridad ilegalmente sobre artistas jóvenes y vulnerables;(84) esto, ya que los casos no se denuncian por la dinámica de poder, el miedo a las represalias y la pérdida de oportunidades de carrera.

167. Dentro del ambiente lesivo, se destacan las relaciones de poder desproporcionadas y la dependencia del agresor, pues estos ejercen posiciones de poder o influencia sobre los infantes con lo que se aprovechan de su vulnerabilidad y aspiraciones, así como la de sus padres.

168. La relatora advirtió que los adultos en posiciones de poder suelen recurrir a la "seducción" para ganar la confianza de las niñas, niños y adolescentes y sus representantes, aíslan a las víctimas de las redes de apoyo para que queden emocionalmente dependientes de la orientación de los agresores.(85) Igualmente se sirven de coaccionar a las víctimas para que guarden silencio, como con amenazas a sus carreras o seguridad personal. Finalmente, encontró que la falta de contacto con el mundo exterior hace

que las víctimas sientan empatía hacia los agresores o nieguen la realidad, ya que su futuro depende del mundo del entretenimiento.(86)

169. Por otra parte, la relatora hizo notar que las niñas y niños, tanto homosexuales como heterosexuales, son víctimas de la explotación y abusos sexuales en la industria, y que ambas víctimas son poco conscientes de la disponibilidad de asesoramiento por lo que no lo solicitan; sin embargo, encontró que el abuso de las niñas era más evidente, ya que a partir de la percepción de sus cuerpos y características sexuales secundarias, se les trata abiertamente como adultas desde una edad temprana.

170. Derivado de lo anterior, la Relatora señala que las personas menores de edad sufren estigmatización, discriminación y victimización secundaria, ya que la inseguridad, intimidación, vergüenza, el riesgo de discriminación, el miedo a las represalias, amenazas del agresor y el impacto negativo de la denuncia debido al estigma son obstáculos que impiden obtener ayuda. Aunado a que la denuncia conlleva a que las víctimas sean discriminadas, tengan dificultades para encontrar trabajo; incluso, refiere que las víctimas se enfrentan al estigma asociado a evidenciar los abusos.(87)

2.8. Problema interseccional con el género de las víctimas niñas y adolescentes

171. En las secciones anteriores, se ha evidenciado que el problema que se presenta en estas relaciones con motivo de la edad; sin embargo, como se adelantó, también se relaciona con una cuestión de género que agrava la vulnerabilidad de las personas menores de edad.

172. Como se señaló en el **amparo directo 16/2024** multicitado, las niñas y adolescentes pueden empeorar su situación debido a factores de discriminación histórica y estructural que han contribuido a sufrir mayores índices de violencia sexual; esto, ya que existe un orden social de género en el que surgen y se reproducen prácticas sociales que se manifiestan en creencias, expectativas, estereotipos y roles de género que conceden mayor poder y ventaja a los hombres y genera que las mujeres ocupen un lugar de subordinación.(88)

173. Partiendo de esa base, se estimó que está presente la creencia de que los cuerpos de las mujeres o feminizados, en cualquier etapa de la vida, deben cumplir el rol de un "objeto sexual", siempre disponible y con la finalidad de satisfacer a otros. Así, se visibilizó que esas ideas fomentan la cosificación de los cuerpos de las niñas y adolescentes y que están sexualmente disponibles, incluso cuando no comprenden los actos sexuales ni sus consecuencias y carecen del desarrollo y madurez necesarias con motivo de su edad.

174. Dado el contexto, tiene razón de ser el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; en ese instrumento, se reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos que les limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

175. Asimismo, de los artículos 1 y 2 de la Convención señalada se desprende que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer en el ámbito público o en el privado; por ello, se entiende que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquella de naturaleza sexual.

176. Como consecuencia los Estados deben cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre las cuales destaca el establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

177. Lo anterior, tiene sentido con el derecho de acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, pues como se ha recalcado en la presente sentencia, las víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

2.9. Estudio del caso concreto

178. Como se evidenció en los antecedentes, la actora tuvo dos pretensiones: (i) por una parte, solicitó la indemnización por daño moral que surgió de las manifestaciones hechas durante La Entrevista y los comunicados en Twitter e Instagram de treinta de marzo de dos mil veintidós; y (ii) por otra, la indemnización por responsabilidad civil derivada del hecho de haber tenido una relación sexoafectiva con el demandado cuando ella tenía catorce años y él cuarenta.

179. En principio, la jueza de origen se limitó a estudiar la primera prestación, por lo que la segunda fue analizada al resolver el recurso de apelación por la sala responsable. En la sentencia, la sala condenó al demandado luego de tener por acreditados los elementos de la acción: el hecho ilícito consistente en la relación del demandado con una menor de edad, el daño a partir de la prueba pericial en psicología y el nexo causal.

180. Al momento de estudiar las excepciones procesales, la autoridad responsable desestimó el argumento en el que el demandado alegó que la acción estaba prescrita, puesto que los hechos habían pasado hace más de treinta y cinco años y la actora sólo los reclamaba porque estaba enojada en razón de lo declarado por él en La Entrevista. Para llegar a esa conclusión, se consideró que la afectación sufrida por la actora provenía de diversos actos, con lo que se configuró un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo.

181. En primer lugar se indicó que la afectación psicológica seguía vigente, de forma que hubo una transgresión a la integridad moral a pesar de que habían transcurrido más de treinta y cinco años; lo anterior, como se evidenció a partir de la pericial en psicología para tener por acreditada la existencia del daño y que se seguía produciendo.

182. Como segundo elemento, se destacó que el demandado era el productor de la agrupación musical en la que la actora era integrante, por lo que con su nivel jerárquico y posterior aceptación pública, la gente normalizó “la relación sentimental”. Por otra parte, se consideró que el hecho de expresarse abiertamente en medios de difusión sin reserva de la discrecionalidad, continuó lesionando psicológicamente a la actora.

183. Así, la autoridad responsable precisó que cada vez que el demandado hizo referencia a la relación sentimental, ocultando la ilicitud en la forma y modo en la cual se originó y desarrolló, en diversos medios de comunicación, era claro que el daño subsistía a través de actos continuos. Finalmente, la sala responsable indicó que proceder en un sentido distinto, conllevaría a la discriminación en contra de la mujer y violaría el artículo 5 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el diverso 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

184. En contra de la anterior determinación, el quejoso alega que es incorrecta la interpretación del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya fijó los alcances al señalar que la prescripción de la acción para responsabilidad civil extracontractual es de dos años contados a partir de que se tiene conocimiento del daño y se está en posibilidad de exigir la indemnización.

185. Partiendo de esa base, refiere que la sala responsable no puede tomar en cuenta que el término inició a partir de la pericial en psicología presentada por la actora, pues en ese momento ya existía la demanda, con lo que era evidente que tenía conocimiento del daño. Adicionalmente, expresa que los progenitores, siendo los legítimos representantes de la actora cuando ella tenía quince años, tuvieron conocimiento del daño porque la enviaron a estudiar al extranjero y porque intentaron actuar legalmente y los mismos abogados le sugirieron que no lo hiciera. Incluso, destaca que la actora narró en los hechos que siendo mayor de edad, contaba con la facultad para reclamar el daño y no lo hizo. Como consecuencia, argumenta que existieron diversos momentos en los que se le pudo demandar y no pasó, por lo que, a su juicio, es ilógico que el plazo surja a partir de la pericial y que se extienda con la revictimización.

186. Los argumentos son **parcialmente fundados; sin embargo, no son suficientes para conceder el amparo**.

187. En efecto, la parte quejosa tiene razón al señalar que los actos de revictimización no tienen el alcance de postergar el tiempo del inicio del cómputo para efectos de la prescripción.

188. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la revictimización de personas menores de edad derivado del deber de protección por parte de todos los involucrados en un proceso penal, que se manifiesta en dos dimensiones: (i) la protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria; y (ii) la protección en contra de la discriminación.

189. Sobre la primera faceta, la definió como la obligación de que todas las autoridades inmiscuidas desde el inicio del proceso penal, la adopción de toda clase de medidas preventivas y correctivas que sean necesarias para resguardar a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido (físico, mental y emocional) o de cualquier tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad.

190. En ese sentido, se ha establecido que el principio de interés superior de la infancia impide la victimización secundaria o revictimización de los menores, lo cual no es resultado directo del acto delictivo, sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el menor en su calidad de víctima. De esa forma, se definió la victimización secundaria como el conjunto

de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.(89)

191. Asimismo, se dijo que la victimización secundaria de menores de edad se traduce en una amenaza en contra de la seguridad de estos y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona como sentimientos nocivos, sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que impiden lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida; esto último particularmente en casos de violencia sexual y no recibir atención debida.(90)

192. Si bien del precedente que surgió fue de carácter penal y se refiere a actos por parte del Estado, específicamente a la procuración y administración de justicia, se reconoce que los actos de revictimización no se limitan a esos sujetos, dado que pueden presentarse en cualquier otra materia e, incluso, por particulares; por ejemplo, la forma en que los medios de comunicación informan los hechos noticiosos de forma insensible o la forma en que los usuarios de redes sociales pueden opinar sobre víctimas sin tener el contexto adecuado y culpan a la propia víctima del hecho sufrido.(91)

193. En esos supuestos, es evidente que la revictimización no da lugar a postergar el inicio del cómputo para la prescripción, dado que deriva de actos distintos y cometidos por personas diferentes al victimario de origen; sin embargo, esto puede complicarse cuando el propio victimario es quien lleva a cabo la revictimización.

194. Aun en estos casos, los hechos revictimizantes no deben confundirse con los hechos que dan lugar al daño, ya que una cosa es el hecho generador del daño que da origen al juicio y otra son los hechos subsecuentes, distintos al hecho dañoso primigenio y que no generan nuevos daños, sino que incrementan u ocultan el existente.

195. Así, la sala responsable consideró que la demanda se encontraba en tiempo ya que: (i) el daño se presentó y se seguía produciendo a la actualidad; (ii) la gente normalizó la relación sexoafectiva, dado que el demandado tenía un nivel jerárquico superior; y (iii) el hecho de que el demandado se expresara abiertamente en múltiples medios de comunicación continuó lesionando psicológicamente a la actora.

196. Con la anterior determinación, la sala responsable confunde los actos de revictimización realizados por la sociedad y el propio demandado, para considerar que el daño persiste a la actualidad. No obstante, el daño persiste independientemente de la revictimización; en todo caso, la revictimización incrementa el sufrimiento, es decir, incrementa el daño que sigue vigente desde que aconteció la violencia sexual y en ocasiones puede normalizar estas situaciones, provocando que se retrase la revelación.

197. En el caso, la actora se duele del daño moral que le ha causado la relación sexoafectiva que existió entre ella y el demandado, cuando tenían catorce y cuarenta años respectivamente, es decir, la actora demanda el daño psicológico que sufrió con motivo de una relación impropia.

198. Por lo que hace a la normalización de la relación sexoafectiva, ni siquiera se trata de un hecho cometido por el propio demandado, sino de la forma en que la sociedad trató a la víctima al grado de suprimir tal carácter, dado que era “normal” que esas cosas pasaran en el medio del entretenimiento y por la relación de poder y buena reputación del demandado. En todo caso, estas cuestiones deben tomarse

en cuenta para comprender que existe una barrera para comprender el carácter de víctima y aumentan el daño que existe.

199. En cuanto a las manifestaciones abiertas sobre la relación que hizo el demandado que la catalogara simplemente como una relación romántica de corta duración, en la que fue irrelevante para él, que conformó una aventura más en su vida o que ella lo buscaba como una figura paterna, sucede lo mismo, son manifestaciones que buscan minimizar lo que sufrió la actora y que incrementan el sufrimiento ya sea porque éstas no coinciden con la realidad o porque aun coincidiendo, por sí mismas revelan el abuso de que fue objeto, porque a pesar de que el demandado pretende justificar su actuar con que la actora veía en él a una figura paterna, en realidad se aprovechó de la posición jerárquica que tenía sobre ella y decidió tener una relación impropia.

200. Los actos revictimizantes, provengan de terceros o del propio agresor, conllevan inicialmente a ocultar el hecho que causó el daño, lo cual, dada la naturaleza del mismo, dificulta que la víctima sea consciente de que tiene ese carácter; sin embargo, una vez conocido el hecho dañoso, agravará el daño dada la frustración de invisibilizar un acontecimiento tan lesivo en su esfera íntima. Se trata de cuestiones que la persona juzgadora debe tomar en cuenta para considerar el retraso en la revelación y la intensidad del daño sufrido, pero no dan el alcance de generar un nuevo plazo para efectos de la prescripción respecto al hecho dañoso primigenio.

201. No obstante lo expuesto, el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México tampoco puede aplicarse como lo solicita el quejoso; pues si se aplicaran los dos años a que alude ese precepto para efectos de la prescripción, y se fijara un criterio en ese sentido, tratándose de un hecho dañoso tan grave como el que nos ocupa, sin duda se violentarían los derechos de acceso a la justicia y justa indemnización de las víctimas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad.

202. Incluso si se aplicara el plazo genérico de diez años a que alude el artículo 1159 del propio ordenamiento, no se podría evitar la violación a tales derechos.

203. En efecto, no pasa inadvertido que en diversos precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha optado por una interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, para considerar que: (i) el plazo de la prescripción extintiva empieza a computarse a partir del conocimiento de los daños; y (ii) el plazo debe ser el genérico de diez años para el caso de daño extrapatrimonial.

204. Por lo anterior, en un primer momento se podría pensar que cuando se reclame una indemnización por daño moral derivado de violencia sexual a un menor, se debería aplicar el plazo genérico de prescripción de diez años contados a partir de que se tiene conocimiento del daño, y no el de dos años a que alude el artículo 1934 del Código Civil mencionado, ya que se trata de un daño extrapatrimonial.

205. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que tratándose de daños provenientes de violencia sexual a menores de edad, esa interpretación conforme no es viable, ya que, dadas las particularidades de las víctimas que sufren el abuso cuando son menores de edad, éstas no sólo deben comprender que son víctimas, sino que deben tomar conciencia del daño sufrido, sobreponerse y tener el valor de revelar dicho abuso; por tanto, aun ese plazo genérico de diez años, puede traducirse en una barrera en el acceso a la justicia; y por ende, a recibir una justa indemnización.

206. En efecto, tanto el artículo 1934 como el 1159 del Código Civil para la Ciudad de México, al establecer diversos plazos para la prescripción, prevén una medida que necesariamente impacta en el derecho de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad y que acuden a tribunales una vez que están listas para llevar el proceso; de ahí que, al existir la pugna entre los principios, se debe analizar con base en un test de proporcionalidad(92) si se justifica que en esos casos opere la prescripción.

207. En primer lugar, se debe tener en cuenta que en derecho humano que inicialmente se encuentra en juego, es el de acceso a la justicia que consiste en que las personas acudan a la autoridad jurisdiccional para dirimir sus controversias.

208. Partiendo de lo anterior, es claro que los plazos de prescripción mencionados inciden en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, pues la acción para exigir la reparación de los daños causados a raíz del abuso sexual cometido en personas menores de edad tendría un plazo de prescripción, contado a partir del día en que se causó el daño; de ahí que, ese plazo necesariamente limitaría el derecho de acceso a la justicia, pues establece un límite temporal para acudir a tribunales.

209. Precisado lo anterior, se aplica propiamente el test de proporcionalidad. En primer lugar, se considera que la prescripción persigue una finalidad constitucional, pues tiene por objeto garantizar el principio de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 14 y 16 constitucionales; esto, en tanto que la prescripción se entiende como la espera a la que puede ser sujeto el deudor a fin de evitar incertidumbre jurídica.

210. En cuanto a la segunda grada, se estima que la medida es idónea, pues se establece un límite temporal para que el deudor tenga seguridad hasta cuándo puede ser demandado y en qué momento una situación jurídica adquiere firmeza.

211. Por lo que hace al tercer paso, la necesidad, ya se ha señalado que respecto al plazo de dos años a que alude el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, existen medidas alternativas tratándose de daños extrapatrimoniales, igualmente idóneas para lograr el fin, pero que son menos lesivas para el derecho fundamental. En efecto, se han hecho interpretaciones, en las que se ha establecido que el plazo debe comenzar a contar una vez que se tiene conocimiento del daño y que para el caso de daño extrapatrimonial, se debe acudir a un plazo menos restrictivo como es el genérico de diez años a que alude el artículo 1159 del propio ordenamiento.

212. No obstante, en cuanto a la última grada del test, se estima que no se satisface; esto, ya que cuando se está ante daños provenientes de abuso sexual en menores de edad, ni siquiera ese plazo genérico puede estimarse proporcional, ya que resulta incompatible con la naturaleza de los daños que genera la violencia sexual cometida en contra personas menores de edad.

213. Se afirma lo anterior porque en los casos de abuso sexual en contra de menores existen tres problemas para efectos de la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual: (i) el paso del tiempo necesario para que la víctima asimile los hechos e identifique plenamente su carácter de víctima; (ii) el paso del tiempo para entender que determinados daños fueron causados por la violencia

sexual; y (iii) la lucha interna que existe en las y los sobrevivientes para tomar valor y acudir a las instancias judiciales.(93)

214. Los casos de violencia sexual no son como cualquier otro de responsabilidad civil extracontractual en el que los hechos que provocan el daño son evidentes o que aun cuando los daños aunque tarden en manifestarse, pueden atribuirse a un sujeto porque está claro el hecho que los provocó; por el contrario, se está ante situaciones que se esconden o normalizan, se aprovecha de la inexperiencia y desconocimiento de personas menores de edad, la dificultad de identificar los daños inmateriales que residen permanentemente y la relación causal, así como el mismo contexto social e institucional inhiben a las víctimas aun cuando tienen los elementos para revelar y reclamar lo que vivieron; todo esto unido a los mecanismos de defensa que las víctimas activan inconscientemente para sobrellevar el trauma.

215. En ese sentido, no es posible presumir, como en asuntos de diversa naturaleza, que la falta de acción del acreedor se entienda como el desinterés para cobrar el crédito, dado que en este caso son víctimas de violencia sexual sobre hechos que acontecieron cuando eran menores de edad y que causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con madurez, redes de apoyo o cualquier situación que permiten comprender lo que sucedió.

216. De ahí que, si para reclamar la responsabilidad civil extracontractual cuando el hecho ilícito constituye violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, la persona afectada debe pasar por varios procesos internos a fin de tomar consciencia plena de que sufrió violencia sexual y es una víctima, que con independencia de la manera en que hayan ocurrido los hechos, no fue su culpa porque no tenía madurez para consentir; que el daño moral que sufre fue con motivo de los hechos que vivió cuando era menor; y además, requiere tomar valor para acudir a las instancias judiciales, por todo lo que ello conlleva (máxime cuando como en el caso, se puede ser tornar en un tema mediático por la calidad de las personas involucradas) es claro que para estos casos, no debe existir plazo de prescripción. Así, no se debe perder de vista, que la prescripción tiene el efecto de ser una sanción, de manera que si aplicara la prescripción, además de todo lo sufre la víctima en razón del abuso sexual de que fue objeto cuando era menor de edad, todavía se le estaría sancionando y por ende revictimizando por no haber tenido el "valor" de demandar en un plazo determinado.

217. De esa forma, se estima que cualquier medida prescriptiva lesionaría el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, lo que además se traduciría en la falta de obtener una compensación por el daño sufrido.

218. Cabe recordar que al resolverse el **amparo directo 16/2024** -recalcando que se trata de un asunto penal cuya acción es de naturaleza y fines distintos, pero que el análisis desde la perspectiva de la víctima es útil para el presente caso- se indicó que la prescripción de este tipo de conductas genera una afectación grave que va más allá de acudir a tribunales para que se sancione a responsables y se obtenga una reparación (derecho de acceso a la justicia), pues impacta en los derechos a la libertad y seguridad sexuales, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad persona.

219. En efecto, en ese amparo se destacó que la prescripción de hechos constitutivos de violencia sexual vulnera la libertad y seguridad sexuales porque esos derechos cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, se traducen en protegerles de cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual

mediante la creación de entornos seguros, donde no sean, ni se sientan vulnerables a conductas coercitivas o abusivas.

220. Así, como la violencia sexual implica necesariamente la falta de consentimiento, es evidente la vulneración a la libertad sexual, pues no puede pensarse en un consentimiento válido al no comprender la naturaleza sexual del acto. Igualmente se violenta la seguridad sexual porque se fomentan situaciones de riesgo permanente en el hogar, escuela o comunidad, lo que provoca angustia, inseguridad e incomodad en entornos cercanos que deberían ser espacios que busquen su bienestar integral.

221. También se determinó que la prescripción vulnera el derecho del niño, niña y adolescente a vivir una vida libre de violencia porque se impide que se implementen las medidas jurídicas idóneas y aptas para proteger de este tipo de actos, así como llegar a la sanción de las personas responsables y la reparación de los daños.

222. Finalmente, se consideró que la figura de la prescripción impacta en la integridad personal de las víctimas, ya que desconoce que estos actos son intrusivos, opresivos y traumáticos desde la perspectiva psicológica, con lo que no puede ni debe limitarse la revelación y sus consecuencias de investigación, sanción y reparación de los actos por el simple transcurso del tiempo.

223. **En este sentido, se determina que cualquier término de prescripción vulneraría los derechos de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad, lo que además vulneraría el derecho a la libertad y seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; por ello, debe considerarse que para estos casos no debe correr la prescripción.**

224. En efecto, considerar lo contrario, implicaría que el juzgador analizara en cada caso, en qué momento la persona que sufrió la violencia sexual se reconoció como víctima, en qué momento tomó conciencia del daño sufrido; y además, determinar el momento a partir del cual debe considerarse que tuvo la posibilidad de demandar, lo cual resulta sumamente complejo; no sólo porque la valoración que tendría que realizar el juzgador se reduce a aspectos sumamente subjetivos, sino por todo lo que ello implicaría para la víctima. Lo anterior, se insiste, porque a diferencia de otros hechos que pueden dar lugar a demandar un daño moral por responsabilidad civil extracontractual, la víctima de abuso sexual menor de edad se verá obligada a revelar aspectos ligados a su intimidad, que necesariamente le obligan a revivir los hechos, lo que tornaría sumamente complejo su análisis, y de considerar que ya prescribió, se le estaría revictimizando al considerar que no fue una víctima perfecta por "carecer del valor" para demandar de manera oportuna.

225. La anterior decisión es congruente con lo que ha establecido este Alto Tribunal, pues es cierto que se ha establecido que la regla de la imprescriptibilidad de la acción sólo está prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para casos de excepción, es decir, para delitos conforme al derecho internacional (crímenes de guerra o los de lesa humanidad);(94) de forma que se consideró que sólo abarca un listado previamente identificado.

226. No obstante, desde dos mil quince, el Comité de los Derechos del Niño-autoridad que se encarga de interpretar y evaluar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño- solicitó directamente al Estado mexicano que la legislación penal no previera la prescripción de las sanciones ni

de la acción penal en casos de delitos de abusos sexuales contra de niñas, niños y adolescentes.(95) De forma general, se trata de una recomendación que se sigue reiterando recientemente a todos los Estados parte.(96)

227. Si bien el Comité de los Derechos del Niño se refiere al acceso a la justicia mediante tribunales del orden penal, no se advierte impedimento para que la recomendación sea aplicable en el ámbito civil; esto, dado que los hechos que dan origen a la vía penal, son los mismos que subyacen a la vía civil; por tanto, es sustancial reconocer la imprescriptibilidad para ser congruentes y proteger el derecho de acceso a la justicia y por ende el derecho a una justa indemnización.

228. Como se precisó en el apartado en que se explicaron los alcances al derecho a una justa indemnización, un mismo hecho puede lesionar bienes y valores que se protegen en las distintas ramas del Derecho; por ello, en cada materia se busca la protección y reparación de los derechos dañados, de forma que se complementan -jamás se duplican- para que las víctimas tengan el menor impacto posible derivado de la conducta ilícita y satisfagan sus anhelos de justicia.

229. **De lo contrario, es decir, de limitar la imprescriptibilidad a la materia penal, no sólo frustraría las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño para combatir la impunidad de la violencia sexual sufrida por personas menores de edad, sino que implicaría una postura incongruente en la que se desconocería la calidad de víctimas a las personas sobrevivientes y desconocerían los daños sufridos; lo anterior, traduciéndose nuevamente en la revictimización.**

230. Además, no se debe perder de vista que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a los menores contra toda forma de abuso o maltrato; por tanto, debe tomar las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas que en su minoría de edad han sido víctimas de abuso sexual, a fin de acabar incluso con la normalización de ese tipo de abusos, en casos, en que como éste, el agresor se gana la confianza de la víctima y pareciera que ella dio su consentimiento, pues éste no resulta valido; por el contrario, resulta sumamente reprochable que en el caso que nos ocupa, el propio demandado haya señalado a forma de “justificación” que la actora veía en él “una especie de imagen paterna” y que a pesar de ello haya sostenido una relación impropia con la actora.

231. De esta forma, son irrelevantes los argumentos del quejoso en el que señala que la acción es improcedente porque los progenitores de la actora sabían de la existencia del daño o que la propia actora lo conocía y optó por no actuar dentro del plazo de dos años; esto, ya que debe entenderse que la acción es imprescriptible para los casos de violencia sexual cometidos a personas menores de edad.

3. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON CUESTIONES PROBATORIAS

232. Ahora bien, en parte del concepto de violación segundo el quejoso alega que hubo una indebida valoración probatoria con la prueba confesional, ya que si bien la confesión ficta es una consecuencia de la inasistencia a la citación para declarar, no tiene el alcance para tener por ciertos los hechos de la demanda porque estos no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar para tenerlos por válidos; de ahí que, agrega, es irrelevante que se le haya declarado confeso, ya que la confesional se refiere a los hechos de la demanda y estos no reúnen los requisitos de ley ni se robustecen con las testimoniales. Agrega que como los hechos son ambiguos por no establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, la

sala responsable rebasó el planteamiento de los hechos con lo que violentó el principio de estricto derecho.

233. Refiere que ofreció prueba en contrario, por lo que la confesión ficta no produce pleno valor probatorio.

234. Los argumentos anteriores son inoperantes, pues el quejoso no señala cuál es la prueba que presentó, ni cómo o porqué desvirtúa la confesional ficta, de modo que sus alegatos por sí solos carecen de sustento, pues esta Primera Sala carece de argumentos para analizar si la prueba confesional fue o no desvirtuada, pues nos encontramos en presencia de un asunto donde opera el principio de estricto derecho y no se advierte una causa de pedir suficiente.

235. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que en el caso la confesión que refiere se encuentra adminiculada a diversas probanzas que no sólo incluyen los testimonios que menciona, pues también se tomaron en consideración mensajes de datos o de correo, la impresión de un post publicado por **********, un correo electrónico, así como una postal y su traducción; de manera que si el quejoso no combate en su integridad la valoración mencionada, es claro que sus argumentos devienen inoperantes.

236. Por otra parte, también es inoperante el argumento que combate la valoración probatoria de la confesional ficta porque acredita hechos que, a su juicio, no podían tomarse en cuenta por carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, el quejoso no combate las consideraciones por las cuales la sala responsable advirtió que en el caso existía un contexto de violencia, por lo que era aplicable la perspectiva de género y, que como consecuencia, el hecho ilícito tendría que tenerse por acreditado a partir de los criterios en materia penal sobre violencia sexual, en los que se debe tomar en cuenta el testimonio de la víctima y no se pueden exigir elementos tan rígidos en sus relatos.

237. Con independencia de la inoperancia mencionada, esta Primera Sala estima que aun tratándose de la materia civil, si los acontecimientos que dan sustento a la demanda involucran hechos refrentes a un abuso sexual sufrido por una persona menor de edad, no se puede exigir que en la demanda se detallen pormenorizadamente cada uno de los hechos que dan sustento a la demanda, sobre todo cuando se acusa de un abuso prolongado en el tiempo, pues el exigir que se narre de manera detallada dónde, cómo y cuándo ocurrieron las conductas abusivas, resultaría que una carga excesiva que no sólo vulneraría su derecho a una tutela judicial efectiva, sino que demás terminaría por revictimizar a la persona que sufrió el daño, al obligarla narrar la manera en que éste se llevó a cabo con ese nivel de detalle; por tanto basta con que se den las referencias necesarias referentes al abuso.

238. En el caso, el requisito se cumplió, pues la actora narró la manera en inició la relación y que fue en verano de mil novecientos ochenta y cinco cuando tuvo su primer encuentro sexual con el demandado, y la manera en que esa relación se prolongó en el tiempo, indicando además las personas que se percataron que tenían esa relación y la forma en que lo normalizaron.

239. También resulta inoperante la parte del concepto de violación segundo, en el que el quejoso señala que las testimoniales de **********, no pueden tenerse como acordes y atestes, de forma que lo expresado fuera suficiente para robustecer la confesional ficta y tener por acreditada la relación sexoafectiva entre las partes. Al respecto, señala que ninguno da circunstancias de modo, tiempo y lugar y que algunos tienen interés en el asunto.

240. Lo anterior, toda vez que no expresa argumentos para señalar cómo es que cada uno de los testigos no cumple con los requisitos que él mismo señala faltan, ni argumenta cómo es que desvirtúan el hecho consistente en tener una relación sexoafectiva con la actora durante su adolescencia. En todo caso, el quejoso se limita resumir qué es lo que dijo cada uno y poner una nota "no le consta" o "tiene interés".

241. Lo mismo sucede con los argumentos relativos a la valoración genérica de las pruebas testimoniales en las que alega que la sala responsable los tuvo por acordes a la temporalidad, pero sólo un testimonio señala fechas; o que hay testigos que tienen interés; así pues, se insiste, no precisa cuáles son los testigos ni las declaraciones específicas para cada uno de sus argumentos.

242. Igualmente, el quejoso se limita a señalar de forma genérica que a ninguno de los testigos les consta que en verdad existiera una relación sexual, pues literalmente argumenta: "ninguno expone algún dato como sería, que nos vieron acostados, que nos vieron levantándonos por la mañana en algún lugar, que nos vieron teniendo esas relaciones sexuales, que ella señalara alguna consecuencia por su edad tan joven, que se le traería como consecuencia de la relación sexual, algún cambio de conducta, algún cambio de actitud, por el contrario, señalan admiración y respeto al suscrito incluso a la misma actora, de ahí que las testimoniales no aportan dato veraz ni efectivo que derive de la demanda".

243. Como se anticipó en el estudio de la prueba confesional, el quejoso pierde de vista las consideraciones de la sala responsable en el que, dada la obligación de resolver el asunto con perspectiva de género como mandato del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, precisó que los casos de violencia sexual son de realización oculta en el que no se pueden exigir pruebas directas en las que conste indiscutiblemente la relación sexual; luego, resultan inoperantes sus manifestaciones, pues no combate las consideraciones por las que se tuvo un estándar probatorio más laxo.

244. En cuanto a la parte inicial del concepto de violación tercero, el quejoso considera que la actora no cumplió con la carga probatoria para demostrar el daño a partir de la prueba pericial en materia de psicología; al respecto sostiene que la pericial no es apta para dicho objetivo, pues en el dictamen no se señala cómo es que a más de treinta y cinco años se actualiza el daño emocional asociado al abuso sexual. Aunado a que la actora y los testigos nunca mencionaron que existió abuso sexual infantil, con lo que incluyó un elemento ajeno a la litis.

245. Contrario a lo alegado por el quejoso, desde la demanda se advierte que la actora reclamó el abuso sexual, incluso en el apartado II titulado "*Proceso de grooming puesto en marcha por el Demandado*" explicó lo que es el grooming, cómo se busca ganarse la confianza de la víctima menor y luego involucrarla en una actividad sexual. Lo mismo sucede con las testimoniales que señalan que fueron llamados a juicio por un caso de abuso sexual.

246. En cuanto a la temporalidad, fuera de que en la pericial no se diga cómo es que el daño trasciende en el tiempo, en el presente estudio se evidenció que la doctrina especializada es consistente al señalar que el abuso sexual en la etapa de la niñez y adolescencia puede generar daños que trascienden durante mucho tiempo hasta alcanzar la edad adulta; por tanto, si además se tiene en cuenta que el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; entonces, también es dable presumir que la persona menor de edad víctima de abuso sexual, necesariamente

presentará un daño que puede subsistir por mucho tiempo, de ahí que el argumento formulado resulte inoperante.

4. INDEBIDO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

247. En parte del concepto de violación tercero, el quejoso señala que es incorrecta la desestimación de sus excepciones por el hecho de considerar que la actora acreditó su acción, así como que se refirió vagamente a las excepciones *sine actione agis*, oscuridad en la demanda, imprecisión en la demanda y falta de exactitud, en las que, según él, reclamó la falta de exactitud de la demanda y los testigos porque no expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

248. El argumento es inoperante en una parte e infundado en otra.

249. Es inoperante, ya que nunca se refiere a los testigos y simplemente alega de forma genérica que la actora no acreditó su acción ni expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilícito; además como ya se mencionó, exigir lo pretendido por el quejoso resultaría excesivo, pues si los actos que dan sustento a la demanda involucran actos referentes a un abuso sexual sufrido por una persona menor de edad, no se puede exigir que los hechos de la demanda detallen pormenorizadamente cada uno de los hechos que dan sustento a la misma, sobre todo cuando se acusa de un abuso prolongado en el tiempo, pues el exigir que se narre de manera detallada dónde, cómo y cuándo ocurrieron las conductas abusivas, no sólo resultaría que una carga excesiva, sino que demás terminaría por revictimizar a la persona que sufrió el daño.

250. Se dice que lo alegado también es infundado, porque contrario a lo que afirma el quejoso, la sala responsable sí dio respuesta a cada una de las excepciones, pues luego de reasumir jurisdicción para estudiar la segunda prestación respecto de la cual fue omisa la jueza de origen, procedió con el estudio de cada una de las excepciones hechas valer en la contestación de la demanda, como se muestra a continuación:

Excepciones planteadas en la contestación de la demanda	**Estudio realizado por la autoridad responsable**
“***I. LA DE SINE ACTIONE AGIS,*** *en las manifestaciones de la Actora, quien carece de derecho para reclamar las prestaciones del proemio de su demanda, basada en apreciaciones subjetivas que, como ella misma detalla son de su imaginación y por tanto, no pueden prosperar para su cometido, basándome para ello en todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este recurso”.*	“*I. LA DE SINE ACTIONE AGIS, consistente en la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente es la negación de la demanda; la cual, en virtud de lo expuesto y analizado en líneas precedentes, se sigue que la actora acreditó las prestaciones reclamadas, siendo por tanto infundada la defensa antes referida.* *Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: ‘SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione*

	agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la cargo de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción'."
"II. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, *al basarse la actora en situaciones carentes de sustento jurídico, y que en nada actualizan los supuestos normativos para su pretensión, basándome para ello en todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este ocurso*".	"*II. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, la cual hizo consistir en que la actora fundó su pretensión en situaciones carentes de sustento jurídico, remitiendo a lo expresado en su escrito de contestación de demanda, en donde negó la existencia de una relación sentimental con la actora; la cual es improcedente, pues contrario a lo expresado por el enjuiciado la causa de pedir de la actora tiene sustento en cuestiones fácticas plenamente descritas en los hechos marcados con el arábigo ocho al treinta y siete y expresó las circunstancias de la manera en cómo surgió la relación con el demandado, cuando ella era menor de edad, además de exponer la manera en la cual considera se normalizó su relación entre los empleados más cercanos y vinculados a **********, por la cual no le asiste la razón en afirmar lo contrario.*
*"**IV. LA DE IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA,** ello al advertir la narrativa de la Actora en los diversos hechos de su demanda, sólo se limita a señalar circunstancias subjetivas e imprecisas en las que no especifica modo, tiempo, lugar y circunstancias, dado que no precisa en cada evento que señala, dónde ocurrieron estos, cuándo ocurrieron, cómo ocurrieron y porqué ocurrieron, lo que hace*	"*IV. LA DE IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, de un análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que contrario a lo referido por el demandado, la enjuiciante no expresó cuestiones meramente subjetivas, sino que señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del inicio y desarrollo de la relación sentimental multicitada materia de*

improcedente su ateste como sustento de su pretensión, que para ejemplo expongo el HECHO 13 al siguiente tenor: [se transcribe]. *Como igual ocurre con el HECHO 15 de su demanda que señala: [se transcribe].* *Como igual ocurre con el HECHO 16 de su demanda que señala: [se transcribe].* *De lo anterior se advierte, que la actora omite detallar circunstancias necesarias de validez como son modo, tiempo y circunstancia, quedando ambiguo su ateste al no señalar dónde fue el ensayo, la fecha del mismo, quién estaba presente, circunstancias éstas que al no exponerlas impide pronunciarse con relación a ello, creando indefensión a ese respecto, que hacen improcedentes los hechos en los que se apoya sin estos elementos".*	*la litis.* *Además, la 'imprecisión' referida por el demandado, entre lo expresado por la actora en el hecho marcado con el arábigo trece, el quince y el dieciséis, en relación a supuestas omisiones para 'detallar' circunstancias, se trata de cuestiones que no inciden en el hecho toral de la existencia de una relación sentimental de la actora con el demandado, cuando ella era menor de edad y él productor de la agrupación musical **********, en la cual ella era integrante; pues atento a lo expuesto en líneas precedentes, al tratarse de acciones de oculta realización, no puede pretenderse se acrediten de manera exacta o con un nivel rigorista.* *Máxime si la relación tuvo su desarrollo desde mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, es decir, la imprecisión referida en los hechos indicados por el excepcionista, es una cuestión que no demerita a las circunstancias de modo, tiempo y lugar expresados en todos los demás hechos y que fueron debidamente acreditados por la parte actora, atento al desahogo de la prueba confesional a su cargo, como se analizó y expuso en líneas precedentes, es decir, la procedencia de la prestación en estudio, no resuelta por lo expresado en los hechos trece, quince y dieciséis del escrito inicial de demanda, de ahí que lo aducido en tal sentido, no desvirtúa la procedencia de la pretensión multicitada.*

251. En todo caso, no puede afirmarse que la sala responsable fue omisa sólo por ser breve; esto, dado que para evitar repeticiones, la autoridad responsable señaló que en atención al estudio, no tenía razón el demandado. Con el mismo estudio que realizó, explicó el hecho ilícito, el daño y la relación causal, a partir de lo dicho en la demanda y relacionándolo con las pruebas del expediente, tuvo por cumplida la exigencia de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, evidentemente en el contexto de asuntos de violencia sexual y empleando perspectiva de género.

252. Por ello, contrario a lo señalado por el quejoso, las excepciones fueron debidamente desestimadas por la sala responsable.

5. EXCESO DE FACULTADES

253. En la parte final de la demanda de amparo, el quejoso señala que se violan los principios de certeza y seguridad jurídicas porque, a su juicio, la sala responsable resolvió más allá de la litis para condenarlo y decir que con eso protege a las mujeres en contra de una vida libre de violencia.

254. Este argumento igualmente es infundado, pues como se evidenció, lo resuelto sí fue parte de las prestaciones reclamadas por parte de la actora, y en todo caso, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la sala responsable aplicó un estándar probatorio más laxo por tratarse de violencia sexual, los cuales se tratan de actos ocultos que hacen imposible la presentación de pruebas directas.

255. No obstante lo anterior, el quejoso en ningún momento desarrolla ideas para combatir el proceder de la sala responsable, en tanto que no cuestiona si está bien aplicada la metodología para juzgar con perspectiva de género, si un estándar probatorio para delitos sexuales en materia penal es aplicable en controversias de naturaleza civil o cualquier otro similar.

VIII. AMPARO ADHESIVO

256. Ante la negativa del amparo a **********, no existen razones para entrar al estudio de la demanda de amparo adhesiva promovida por **********, toda vez que la sentencia reclamada se mantiene firme. En estos términos, procede declarar sin materia la demanda de amparo adhesivo, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro siguiente: ***“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)”***.(97)

IX. DECISIÓN

257. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, lo procedente es **negar el amparo** al quejoso, y en consecuencia, declarar sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara y protege** a **********; contra el acto que reclamó consistente en la sentencia veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación **********, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Queda sin materia el amparo adhesivo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los párrafos 206 a 212, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. La entrevista completa se encuentra en https://www.youtube.com/**********la parte que interesa va del minuto 56:27 a 1:00:37.

2. Los puntos resolutivos de la sentencia son los siguientes:
"PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la parte actora **********, acreditó la procedencia de su acción, y el demandado **********, no justificó sus excepciones y defensas.
SEGUNDO. Se declara judicialmente que el demandado **********, es responsable civilmente de violentar los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, psicológica, moral, a la intimidad y al honor de la parte actora **********, atento a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia.
TERCERO. Se condena a la parte demandada **********, a la reparación integral del daño causado a la actora, por lo que, de acuerdo a lo solicitado en la prestación C), se condena al demandado a ofrecer a la actora ********** un perdón público video grabado, que deberá difundirse a través de la plataforma de YouTube y a través de redes sociales de Twitter e Instagram del demandado en el formato en que fueron difundidas las declaraciones que constituyeron el hecho ilícito; lo que deberá hacer una vez que se someta al curso de concientización sobre violencia de género impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), o en su caso por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, o cualquier organismo público, el que deberá exhibir dentro del término de cinco días siguientes al que concluya el citado curso, con el que previa cita a la actora, se resolverá lo conducente; apercibido que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en la ley.
CUARTO. Se absuelve al demandado de la publicación de un extracto de la presente resolución, dado que la reparación deberá realizarse en términos del resolutivo que antecede, a través de los medios por los cuales se realizaron las declaraciones ilícitas que causaron daño a la accionante.
QUINTO. Se condena a la parte demandada a retirar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter e Instagram el comunicado de treinta de marzo de dos mil veintidós; y, asimismo, deberá acreditar realizar la petición a quien corresponda para eliminar la entrevista de seis de marzo de dos mil veintitrés de la plataforma de YouTube concedida por el demandado; lo que deberá realizar en el plazo de cinco días una vez que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibido que de no dar cabal cumplimiento, se le impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

SEXTO. Se condena a **********, a no revelar o manifestar cualquier información relativa a la "relación sentimental" que en apariencia sostuvo con la parte actora **********, entre sus catorce y dieciséis años, dado que constituye un hecho ilícito al revictimizar a la actora conforme a lo establecido en la parte considerativa, con excepción del perdón al que se le condenó.
SÉPTIMO. Se condena al enjuiciado ********** para que, una vez que quede firme la presente sentencia, acuda a un curso de concientización sobre la violencia de género impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) o en su caso por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, o cualquier organismo público, por el plazo de duración que la institución respectiva establezca, lo que deberá acreditar mediante la exhibición de la constancia expedida por la institución correspondiente.
OCTAVO. Se condena al demandado **********, a pagar el daño moral causado a la actora **********, mediante una indemnización en dinero, conforme al artículo 1916 del Código Civil para esta Ciudad y 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor a la Propia Imagen, atendiendo a los derechos lesionados, la gravedad del daño, la situación económica del demandado y de la parte actora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.
NOVENO. No se hace especial condena en costas".

3. De conformidad con lo siguiente:
"Como lo solicita el promovente, se aclara la sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil veintitrés en el punto resolutivo quinto que dice "(...) QUINTO. Se condena a la parte demandada a reiterar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter e Instagram el comunicado de treinta de marzo de dos mil veintidós; y, asimismo, deberá acreditar realizar la petición a quien corresponda para eliminar la entrevista de seis de marzo de dos mil veintitrés de la plataforma de YouTube concedida por el demandado; (...) QUINTO. Se condena a la parte demandada a retirar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter e Instagram el comunicado de treinta de marzo de dos mil veintidós; y asimismo, deberá acreditar realizar la petición a quien corresponda para eliminar la entrevista de seis de marzo de dos mil veintidós de la plataforma de YouTube concedida por el demandado; (...)". (Énfasis añadido)

4. Los puntos resolutivos de la sentencia son los siguientes:
"PRIMERO. Son fundados del primero al cuarto agravio e infundado el quinto agravio, de los expresados en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **********; e infundados e inoperantes los agravios expresados por el demandado **********; e infundados los agravios expresados por **********, en la apelación adhesiva; en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Interina Sexagésimo Segundo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil promovido por **********, en contra de **********, con número de expediente **********; en consecuencia.
SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada, para quedar en los siguientes términos:
'PRIMERO. Intocado.
SEGUNDO. Se declara juridicialmente que el demandado **********, es responsable civilmente de violentar los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, psicológica, moral a la intimidad y al honor de la parte actora **********, por virtud de la relación que sostuvo con el actor cuando ella era menor de edad.
Se declara judicialmente que el demandado **********, es responsable civilmente de violenta los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad a la integridad física, psicológica, moral a la intimidad y al honor de la parte actora ********** atento a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia.
TERCERO. Se condena a la parte demandada **********, a la reparación integral del daño causado a la actora, por lo que, de acuerdo a lo solicitado en la prestación C), se condena al demandado a ofrecer a la actora ********** un perdón público video grabado, que deberá difundirse a través de la plataforma de YouTube y a través de redes sociales de Twitter e Instagram, en el formato en que fueron difundidas las declaraciones que constituyeron el hecho ilícito; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución cause estado, previamente aprobado por la jueza de origen en donde se cumplan con los parámetros de no revictimización y demás aspectos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, así como la relativa cita a la actora, para su respectiva orden de divulgación; apercibido que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en la ley.
CUARTO. Se condena al demandado a la publicación de un extracto de la presente resolución, a través de los medios por los cuales se realizaron las declaraciones ilícitas que causaron daño a la accionante, debiendo cumplir con los parámetros de no revictimización de la enjuiciante y demás aspectos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.
QUINTO. Intocado.
SEXTO. Se condena a **********, a no revelar o manifestar cualquier información relativa a la relación sentimental que sostuvo con la parte actora **********, entre sus catorce y dieciséis años, dado que constituye un hecho ilícito al revictimizar a la actora conforme a lo establecido en la parte considerativa, con excepción del perdón al que se le condenó'. (...)

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia".

5. Artículo 1,934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

6. Resuelta el 22 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

7. Registro digital: 160583, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 113/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206, Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.".

8. Resuelto el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

9. Registro digital: 2018773, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CXCVII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 373, Tipo: Aislada, Rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.".

10. Resuelto el 18 de junio de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

11. Resuelto el 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Del criterio derivó la jurisprudencia de rubro: "DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA". Registro digital: 2027020, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 104/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1272, Tipo: Jurisprudencia.

13. Registro digital: 2026335, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 63/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1092, Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)]".

14. Resuelto el 27 de noviembre de 2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. El artículo 111, fracción III, del Código Penal para la Ciudad de México vigente a partir del 7 de junio de 2021 establece que los delitos de cópula con menores y pederastia son imprescriptibles. De manera similar, a partir del 18 de octubre de 2023

los artículos 107 bis, 205 bis y 266 ter del Código Penal Federal establecen que los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores, turismo sexual en contra de menores, lenocinio en contra de menores, pederastia, abuso sexual en contra de menores, estupro y violación equiparada son imprescriptibles.

16. Registro digital: 2023752, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1595, Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).".

17. Resuelto el 10 de agosto de 2022, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Estuvo ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

18. Ambos amparos directos se radicaron ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En el amparo directo **********, la quejosa estima que la sala responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, al no haber condenado al demandado al pago de gastos y costas en ambas instancias.

19. **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

20. Tesis: 1a./J. 42/2007, registro digital 172759 "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos*".

21. Jurisprudencia 1a ./J. 90/2017. Registro digital 2015595. "*DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN". De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas*

vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios".

22. Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo texto es: "***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES****. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales*".

23. Véase las ejecutorias del amparo directo en revisión 2525/2013, fallado el veintisiete de noviembre de dos mil trece por mayoría de tres votos, así como amparo directo en revisión 4227/2014, fallado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos.

24. Lo último fue retomado en el amparo directo en revisión 5450/2015, resuelto el 6 de abril de 2016 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del cual derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), registro de IUS 2012440, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 505, cuyo rubro es "***PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLE UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN***".

25. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, citada con anterioridad, así como de la diversa P./J. 113/2001, registro digital: "***JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.*** *De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las*

pretensiones deducidas, y ***si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia****, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan,* ***siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República****; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da*".

26. En su párrafo tercero al disponer que ***"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* ***En consecuencia, el Estado deberá*** *prevenir, investigar, sancionar y* ***reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley***"**.

27. *"**Artículo 63***
1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.* ***Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"****.*

28. Fallado el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

29. Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr.. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

30. Ese Tribunal ha establecido que el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.

31. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

32. *Cfr.* Corte Permanente de Justicia Internacional, *caso Chorzów,* PCIJ reports, Ser. A, núm. 17, 1928, p.4.

33. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209.

34. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

35. El dieciséis de diciembre de dos mil cinco aprobó la Resolución 60/147.

36. *"**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad".*

37. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos.

38. Tesis 1a. CCL/2014 (10a.) de rubro y texto: "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas." Consultable en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006869.

39. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos

40. Resuelta el veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

41. Del asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.): "*DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS. Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra*

situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado".

42. Resuelto el dieciocho de junio de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos.

43. Fallado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de 3 votos.

44. Esta regla se reiteró en el amparo directo en revisión 7255/2018, en el que se aplicó el plazo genérico de diez años porque la actora alegó una afectación a la vida derivada de un accidente vial; y en el ampro directo en revisión 4865/2015 cuyo origen tuvo un hecho ilícito de negligencia médica.

45. Fallado en sesión de quince de enero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

46. Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo 1, página 260, registro 2000988, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR***."
Tesis 1a. XLVII/2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2011, Tomo XXIII, página 310, registro 162354, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.***"
Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, página 406, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL".***
Tesis P./J. 13/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2011, Tomo XXXIV, página: 872, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO."***
Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015, Libro 25, Tomo I, página 256, registro 2010602, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."***

47. Tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo 1, página 259, registro 2000987, de rubro y texto: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."***
Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo 1, página 261, registro 2000989, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS."***
Tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Libro 15, Tomo II, página 1397, registro 2008546, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."***

48. Ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

49. Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

50. Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
IV. El tráfico de menores;
V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MARZO DE 2022)
VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;
(REFORMADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 2021)
VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
(ADICIONADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 2021)
VIII. El castigo corporal y humillante.
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.
Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.
Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.
Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.
Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.
Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

51. Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:
VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

52. Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

53. Manual para la Defensa Jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia, Consultable en http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf

54. *Idem.*

55. *Ibídem, pág. 58.*

56. "*Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*".

57. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. Pág. 3. Consultado en https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/20 el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

58. *Ibidem* pág. 4

59. Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés). *¿Por qué los adolescentes toman riesgos?* 2020. https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/por-que-los-adolescentes-toman-riesgos Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

60. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General 20, pág18.

61. "*Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional*".

62. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *Observación General* no. 4 *La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*. 2003. Pág. 2. tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FGC%2F2003%2F4&Lang=en

63. UNICEF para América Latina y el Caribe. *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe*. 2015. Pág. 7. https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

64. "*Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:*
a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

65. UNICEF para América Latina y el Caribe, *op. cit.*, pág. 23

66. Estas organizaciones realizaron una edición revisada y comentada a partir del texto original "Uniones Tempranas y Embarazo en la Niñez y Adolescencia en Costa Rica" creado inicialmente por el Fondo. https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/uniones_impropias_unfpa-paniamor_2014.pdf Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

67. Nelson, L. J., & Lepore, S. J. (2017). *Age-gap relationships and adolescent well-being*. https://original-ufdc.uflib.ufl.edu/NCF0003601/00001 Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

68. UNFPA. *Relaciones impropias...cuando la edad sí importa*. Consultado en https://costarica.unfpa.org/es/relaciones-impropias, el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

69. Bennett, D. C., Guran, E. L., Ramos, M. C., & Margolin, G. (2023). *Adolescent romantic relationships and long-term psychological health*. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6003846/

70. Meier A, Erickson GA, McLaughlin H. Older (2016) Sexual Partners and Adolescent Females' Mental Health. Perspect Sex Reprod Health. Marzo; 48(1):25-33. Disponible en: https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1363/48e8316. Consultado el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

71. UNFPA, *op. cit.*

72. Véase el amparo directo 16/2024, fallado por mayoría de tres votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

73. La violencia sexual se manifiesta con distintos actos como la violación, el abuso, el acoso o el hostigamiento sexuales, el estupro, la explotación sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, el exhibicionismo, entre otros, en los que el punto coincidente es la afectación a la sexualidad de la persona

74. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales*. En Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, p. 485.

75. Amparo directo en revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien votó en contra al considerar que el recurso sólo procedía por la inconstitucionalidad de leyes.

76. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales, supra*, p. 486.

77. Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños.* A/61/299, párr. 44 y 75.

78. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 196.

79. UNICEF. *Grooming: qué es y cómo podemos proteger a los niños*. https://www.unicef.es/blog/salud-mental/grooming-que-es-y-como-podemos-proteger-los-ninos Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

80. UNICEF (2021). *Derechos de las Niñas para un Futuro en Igualdad.* https://www.unicef.org/lac/media/29451/file/Derechos_de_las_Nin%CC%83as_-_Informe_Completo_versi%C3%B3n_web.pdf

81. ***Costa Rica Ley 9406***
"Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:
1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está en edad.
2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que esta en edad.
3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal."
"Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.
La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:
1) La persona ofendida sea menor de quince años.

[...]
8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."
Argentina Ley 25087
Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando esta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. en los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) el hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. en el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).
Francia Código Penal
Article 222-23. *Tout acte de pénétration sexuelle, de quelque nature qu'il soit, ou tout acte bucco-génital commis sur la personne d'autrui ou sur la personne de l'auteur par violence, contrainte, menace ou surprise est un viol.*
Le viol est puni de quinze ans de réclusion criminelle.
[...]
Article 222-23-1. *Hors le cas prévu à l'article 222-23, constitue également un viol tout acte de pénétration sexuelle, de quelque nature qu'il soit, ou tout acte bucco-génital commis par un majeur sur la personne d'un mineur de quinze ans ou commis sur l'auteur par le mineur, lorsque la différence d'âge entre le majeur et le mineur est d'au moins cinq ans.*
La condition de différence d'âge prévue au premier alinéa du présent article n'est pas applicable si les faits sont commis en échange d'une rémunération, d'une promesse de rémunération, de la fourniture d'un avantage en nature ou de la promesse d'un tel avantage.
Bélgica (Nuevo Código Penal de dos mil veinticuatro que entrará en vigor en dos mil veintiséis)
Art. 133. Les restrictions à la faculté de consentir du mineur
§ 1er. Sous réserve du paragraphe 2, un mineur qui n'a pas atteint l'âge de seize ans accomplis n'est pas réputé avoir la possibilité d'exprimer librement son consentement.
§ 2. Un mineur qui a atteint l'âge de quatorze ans accomplis mais pas l'âge de seize ans accomplis, peut consentir librement si la différence d'âge avec l'autre personne n'est pas supérieure à trois ans.
Il n'y pas d'infraction entre mineurs ayant atteint l'âge de quatorze ans accomplis qui agissent avec consentement mutuel lorsque la différence d'âge entre ceux-ci est supérieure à trois ans.
§ 3. Un mineur n'est jamais réputé avoir la possibilité d'exprimer librement son consentement si:
1° l'auteur est un parent ou un allié en ligne directe ascendante, ou un parent ou un allié en ligne collatérale jusqu'au troisième degré, ou toute autre personne qui occupe une position similaire au sein de la famille, ou toute personne cohabitant habituellement ou occasionnellement avec le mineur et qui a autorité sur lui, ou si;
2° l'acte a été rendu possible en raison de l'utilisation, dans le chef de l'auteur, d'une position reconnue de confiance, d'autorité ou d'influence sur le mineur, ou si;
3° l'acte est considéré comme un acte de débauche ou un acte de prostitution visé dans la section 2, sous-section 2, intitulée "L'exploitation sexuelle de mineurs à des fins de prostitution".
Suiza Código Penal
Art. 187.
1. Quiconque commet un acte d'ordre sexuel sur un enfant de moins de 16 ans, quiconque entraîne un enfant de cet âge à commettre un acte d'ordre sexuel, quiconque mêle un enfant de cet âge à un acte d'ordre sexuel, est puni d'une peine privative de liberté de cinq ans au plus ou d'une peine pécuniaire.
1bis. Si l'enfant n'a pas 12 ans et que l'auteur commet sur lui un acte d'ordre sexuel ou l'entraîne à commettre un tel acte sur un tiers ou un animal, l'auteur est puni d'une peine privative de liberté d'un à cinq ans.282
2. L'acte n'est pas punissable si la différence d'âge entre les participants ne dépasse pas trois ans.

[...]

82. **Artículo 106.** (...) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

83. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2024). *Estudio sobre la explotación y los abusos sexuales de niños en la industria del entretenimiento. Informe de la Relatora Especial sobre la venta, la explotación sexual y el abuso de niños, Mama Fatima Singhateh*. Disponible en https://docs.un.org/es/A/HRC/55/55 Consultado el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

84. *Ibidem* Párr. 14

85. *Ibidem* Párr. 18

86. *Idem*

87. *Ibidem* Párr. 36

88. *Ibidem* Párr. 69 y 70

89. El anterior concepto es acorde con las definiciones de "victimización secundaria" o "revictimización" adoptadas a nivel internacional por la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, Nueva York, 1999) y por el **Consejo de Europa** (Recomendación 8/2006, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Asistencia a Víctimas de Delitos, adoptada en sesión de 14 de junio de 2006, durante la 967 reunión de los delegados de los Ministros). Asimismo, es acorde con las definiciones adoptadas por diversos especialistas en los campos de la psicología y victimología, entre ellos **E. A. Kreuter** (Victim Vulnerability: An Existential-Humanistic Interpretation of a Single Case Study, Nova Science, 2006); **C. Gutiérrez de Piñeres** (Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria, Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia, 2009); **M. A. Soria** (Psicología y Práctica Jurídica, Madrid, Ariel, 1998); **G. Landrove** (La Moderna Victimología, Madrid, Tirant lo Blanch, 1998); **Garcia-Pablos de Molina** (El Redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada "victimización terciaria" en C. Montoya, La Protección de la Víctima en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal, Madrid, 2006); y el penalista catalán **J. M. Tamarit Sumalla** ("La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual". Análisis de las Reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores, Madrid, Aranzadi, 2002).

90. Amparo en revisión 438/2020 párr. 90 a 92. Fallado el siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala.

91. Véase
Tandon, Neeti (2007). *Secondary Victimization of Children by the Media: An Analysis of Perceptions of Victims and Journalists*. "International Journal of Criminal Justice Sciences. Julio-diciembre. Vol. 2 (2). Págs. 119-135. Consultado en https://ijcjs.com/menu-script/index.php/ijcjs/article/view/368/299 el nueve de mayo de dos mil veinticinco.
Gravelin, C. R., Biernat, M., & Kerl, E. (2024). Assessing the Impact of Media on Blaming the Victim of Acquaintance Rape. *Psychology of Women Quarterly*, *48*(2), 209-231. Consultado el https://doi.org/10.1177/03616843231220960 el nueve de mayo de dos mil veinticinco.
Consejo Nacional de Televisión en Chile (2010). Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen. Disponible en https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2021/05/11-Victimizacion-Secundaria-los-Noticiarios-y-la-Cobertura-Informativa-del-Crimen.pdf. Consultado el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

92. **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa

impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

93. Hetherington, Emma (2021). *Considering the Therapeutic Consequences of Recent Reforms to Civil Statutes of Limitations for Child Sexual Abuse Claims*. Pág. 657. Disponible en https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2408&context=fac_artchop Consultado el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

94. Véase el amparo directo en revisión 4865/2015 a partir de la página 37, y amparo en revisión 257/2018.

95. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015). *CRC/C/MEX/CO/4-5. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*. Consultado https://docs.un.org/es/CRC/C/MEX/CO/4-5 en el doce de mayo de dos mil veinticinco.

96. Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021). *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović*. Disponible en https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/090/02/pdf/g2109002.pdf

97. Registro 2002962, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 443, cuyo texto establece: *"Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo"*.
En los mismos términos se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), registro de IUS 2008223, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 849, de rubro "***AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS***".

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con relación al amparo directo 34/2024, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de junio dos mil veinticinco.

Esta sentencia aborda uno de los temas más complejos del derecho civil contemporáneo y que ha dado pie a múltiples discusiones académicas y legislativas a lo largo del mundo:(1) la prescripción de acciones de responsabilidad civil por violencia sexual infantil. En general, coincido con el sentido de la resolución –es decir, la decisión de negar el amparo y confirmar la responsabilidad civil del demandado–, pero me separo parcialmente de la metodología empleada y de algunas de las razones que llevan a esta decisión.

La sentencia establece como criterio central la imprescriptibilidad de acciones civiles de responsabilidad derivadas de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. El resultado busca reparar a las víctimas, busca visibilizar las barreras existentes para reconocerse como tal e impulsar acciones legales, y también responde al llamado no punitivista de fortalecer la reparación vía civil. Sin embargo, la fundamentación jurídica de la sentencia entra en tensión con principios consolidados de seguridad jurídica, con una concepción sustantiva de la prescripción que hemos sostenido en diversas ocasiones(2) y con precedentes de esta Sala que delimitan la imprescriptibilidad,(3) sin necesariamente hacerse cargo argumentativamente de estas fricciones. Además, a mi parecer, en este caso se puede llegar a la misma conclusión por otro camino argumentativo que es el que asumo como propio para este asunto.

De forma breve, en este voto delinearé algunas de mis reservas.

1) Conceptualización de la revictimización (reservas sobre los párrafos 187, 194-200)

Considero que la sentencia adopta una separación excesivamente rígida entre el hecho generador original y los actos de revictimización. Al tratarlos como eventos independientes que no interrumpen ni difieren el inicio del plazo de prescripción, pierde la oportunidad de establecer un marco integral para la comprensión jurídica del daño en este tipo de fenómenos.

Una aproximación alternativa reconoce que ciertos actos de revictimización pueden operar como un "momento revelador" (*discovery rule*), en el que la víctima adquiere plena conciencia de la magnitud y naturaleza del daño. En el caso concreto, la entrevista en la que el demandado minimizó públicamente la relación no sería únicamente un acto revictimizante autónomo, sino el punto preciso en que la actora pudo confrontar su experiencia traumática con la narrativa trivializante del agresor.

Este enfoque cuenta con precedentes sólidos en el derecho comparado estadounidense (por ejemplo, *Lovelace v. Keohane*) y de otras latitudes, que admiten que la comprensión plena del daño puede emerger únicamente a partir de "desencadenantes" (*triggers*) específicos en la edad adulta. Además, es coherente con la **contradicción de tesis 319/2010**, en la que esta Primera Sala sostuvo por unanimidad de votos que el plazo de prescripción no puede comenzar a correr sino hasta que el afectado conoce el daño, al constituir ello un "presupuesto indispensable para que el acreedor pueda exigir el derecho".

Que los daños no hayan cesado no implica la imprescriptibilidad de la acción para el caso concreto, sino únicamente que el plazo respectivo de 10 años se iniciará cuando la víctima esté en condiciones de conocer su magnitud y la relación causal. Esta determinación, claro está, debe realizarse evitando indagaciones intrusivas o valoraciones que obliguen a la persona afectada a revivir los hechos traumáticos o a exponer aspectos íntimos de su vida. El objetivo es garantizar que la valoración jurídica de ese momento de conocimiento no se traduzca en una carga probatoria que penalice a la víctima por no haber demandado antes, sino que respete su proceso personal de comprensión del daño y proteja su dignidad, evitando revictimización secundaria derivada del proceso judicial.

En esta línea, es relevante subrayar que la comprensión plena del daño no se limita al reconocimiento de la ilicitud de los hechos; para una víctima de abuso sexual –según los estudios retomados por tribunales–,(4) resulta

mucho más difícil entender la relación causal entre el abuso y las secuelas psicológicas que admitir que el abuso tuvo lugar.

Bajo las premisas antes narradas es que yo articulo mi aproximación al caso. Considero que los hechos mismos planteaban una aproximación *ad hoc* al *discovery rule*, pues la entrevista donde el demandado minimizó públicamente la relación funcionó como el momento revelador en que la actora adquirió plena conciencia del daño y de su dimensión real. Por tanto, el plazo de prescripción debe entenderse como iniciado a partir de ese acto de revictimización específico, que no puede considerarse separado o irrelevante para el cómputo, sino parte integral del daño sufrido. Esta interpretación permite atender las particularidades psicológicas y procesales propias de los casos de abuso sexual, a la vez que preserva la finalidad del instituto de la prescripción como mecanismo de certeza y seguridad jurídica.

Esto no implica pronunciarme sobre la imprescriptibilidad, sólo que considero que este caso podía ser resuelto sin acudir un criterio general en ese sentido, sobre todo tomando en cuenta la metodología empleada.

2) Reservas sobre los párrafos 204-212: Test de proporcionalidad

Como segunda reserva, el test de proporcionalidad –a partir del cual se declaró inconstitucional la prescripción frente acciones civiles para reclamar la indemnización por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez y la adolescencia– presenta algunas cuestiones metodológicas que no comparto. El principal problema radica en la tercera grada del test (necesidad), donde se descartan demasiado rápidamente alternativas menos restrictivas sin exploración suficiente.

La sentencia reconoce que existen medidas alternativas como interpretaciones conformes que establecen plazos de diez años considerando que el conocimiento del daño puede ser muy posterior a los hechos. Sin embargo, no desarrolla convincentemente por qué estas alternativas son "insuficientes" a la luz del caso concreto.

Esta ausencia de un análisis riguroso impide evaluar con precisión si verdaderamente es necesaria una suspensión o eliminación total de los plazos de prescripción, o si, por el contrario, podrían adoptarse mecanismos que armonicen el derecho a la reparación con otros principios constitucionales y procesales, como el que presento en el punto anterior.

Asimismo, en la cuarta etapa del test –la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto– la sentencia no realiza un balance adecuado de los intereses contrapuestos. En concreto, no valora en su justa medida la relevancia de la dimensión sustantiva de la prescripción, que implica salvaguardar la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, la certeza procesal y la protección frente al deterioro probatorio que conlleva el paso del tiempo. Esta omisión genera un desequilibrio que conduce a privilegiar una de las partes sin ponderar suficientemente las garantías procesales del demandado ni el impacto que una prescripción indefinida puede tener sobre el principio de certeza legal y seguridad jurídica.

3) Reservas sobre los párrafos 218-229: Delimitación civil-penal

La sentencia dedica una parte sustancial de su razonamiento a fundamentar sus conclusiones con base e el criterio establecido en el amparo directo 16/2024, asunto en el que se analizó la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. En aquel caso, expresé mi voto en contra y presenté un voto particular en el que señalé tres preocupaciones esenciales.

• Primero, que la Suprema Corte no estaba en posición de afirmar genéricamente la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad, porque una regla tan amplia no era necesaria al existir otras maneras de modular la prescripción para el caso concreto. Desde esta aproximación no se concluiría la imprescriptibilidad total, sino que la pregunta se trasladaría a contestar a partir de cuando se inicia su cómputo: con ello se proporcionaría un plazo objetivo conocido para todas las partes, no se extendería indefinidamente, y respetaría el principio de irretroactividad.

• Segundo, generaba dudas que el asunto redujera la prescripción a norma meramente procesal, contraviniendo la doctrina consolidada sobre su naturaleza mixta. En este caso tampoco se le da una consideración clara a la dimensión sustantiva de la prescripción.

• Tercero, en el voto se dijo que se obviaba la cuestión de si el artículo 106 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estaba diseñado para abarcar la materia penal. Este caso no menciona esta norma.

El presente caso civil comparte la estructura fundamental del problema analizado en el amparo directo 16/2024. Las similitudes son evidentes: ambos casos involucran violencia sexual contra niñez con idénticas barreras para la revelación y consecuencias psicológicas permanentes. De hecho la misma sentencia se basa en esas similitudes para una tesis de congruencia sistémica que justifica la translación de un criterio penal a uno civil.

• No obstante, resulta indispensable recordar que las materias penal y civil persiguen fines distintos, se rigen por principios diferentes y producen consecuencias jurídicas diversas. La fuerza punitiva del derecho penal no se equipara con el carácter reparador y compensatorio del derecho civil. Esta distinción es fundamental para no desdibujar las funciones propias de cada rama y evitar confusiones que puedan afectar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos.

Esta convicción me llevó a votar a favor del presente asunto –aunque con las reservas aquí expresadas– a pesar de haber votado en contra del criterio penal adoptado. Considero que, si bien existe una relación conceptual entre los ámbitos, era indispensable mantener una delimitación clara y precisa que permita adaptar las soluciones jurídicas a las particularidades y objetivos propios de cada materia.

Estas reservas, así como mis observaciones sobre el camino conceptual y metodológico para resolver la cuestión planteada se comparten en el presente voto concurrente.

---

1. Mathews, B. and Dallaston, E. (2020) 'Reform of civil statutes of limitation for child sexual abuse claims: Seismic change and ongoing challenges', UNIVERSITY OF NEW SOUTH WALES LAW JOURNAL. University of New South Wales, Faculty of Law & Justice, 43(2), pp. 386–416. https://search.informit.org/doi/10.3316/informit.238054859421215. **Minow, M.** (2009) *Breaking the Cycles of Hatred: Memory, Law, and Repair*. Edited by N.L. Rosenblum. Princeton, NJ: Princeton University Press. **Horowitz, R. (1989)** 'Not Enough Time: The Constitutionality of Short Statutes of Limitations for Civil Child Sexual Abuse Litigation', *Ohio State Law Journal*, 50. https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/ohslj50&div=37

2. Véase por ejemplo el amparo directo en revisión 2746/2013.

3. En el amparo directo en revisión 4865/2015, por ejemplo, esta Primera Sala señaló límites claros a la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad civil, determinando que, en todo caso –y a partir del soft law internacional– sólo sería aplicable excepcionalmente para hechos que constituirían delitos del derecho internacional con un listado limitado. En la sentencia no se señaló argumentativamente si lo resuelto implica abandonar ese precedente –al menos en esa parte–.

4. **Blackowiak v. Kemp**, 528 N.W.2d 247 (Minn. Ct. App. 1995).

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: Un hombre concedió una entrevista en la que comentó que en la década de los ochenta fue el productor de un grupo musical y que, derivado de ello, tuvo una relación sexoafectiva con una de las integrantes, con la particularidad de que ella tenía catorce años y él cuarenta. La mujer promovió juicio ordinario civil y entre otros aspectos demandó una indemnización por el daño moral causado con motivo del abuso sexual que sufrió cuando era menor de edad. En segunda instancia se condenó al demandado ya que: 1) se desestimó la excepción por la que alegó prescrita la acción, dado que habían pasado más de treinta y cinco años desde que ocurrieron los hechos; y 2) se consideraron acreditados los elementos de la acción: la existencia de un hecho ilícito (tener una relación sexoafectiva con una menor de edad), el daño (a partir de la prueba pericial en psicología), y el nexo causal. La Sala responsable determinó que la acción no prescribió porque el daño era continuo y seguía presente. El demandado promovió amparo directo para argumentar que el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se interpretó de forma incorrecta, pues el plazo para la prescripción de la acción es de dos años contados a partir del conocimiento del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es imprescriptible la acción para reclamar la indemnización por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez y la adolescencia pues, de lo contrario, se violarían los derechos de acceso a la justicia y a una indemnización justa y, en vía de consecuencia, los derechos a la libertad y a la seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Justificación: En diversos precedentes esta Primera Sala ha sostenido una interpretación conforme del citado artículo 1934, al considerar que: 1) el plazo de la prescripción extintiva de dos años comienza a computarse a partir del conocimiento del daño; y 2) para los daños de naturaleza extrapatrimonial, el plazo debe ser el genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del mismo código. Esta interpretación no puede aplicarse de forma estricta en casos de violencia sexual cometida contra niñas, niños y adolescentes, pues deben tomarse en cuenta sus particularidades para cumplir con la obligación del Estado de garantizar la protección especial y reforzada que merecen las personas menores de edad; concretamente, el derecho a ser protegidas contra toda forma de violencia reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
En estos asuntos los problemas que afrontan las personas sobrevivientes para efectos de la prescripción, son: 1) el paso del tiempo necesario para asimilar los hechos e identificarse plenamente en su carácter de víctimas; 2) el paso del tiempo para entender que determinados daños se causaron por la violencia sexual; y 3) la lucha interna que existe para tomar valor, acudir a las instancias judiciales y revelar lo sufrido. Se trata de situaciones que se esconden o normalizan; donde se aprovecha de la inexperiencia y desconocimiento de las personas menores de edad, lo que dificulta identificar los daños inmateriales que residen permanentemente y la relación causal. Además, debe tomarse en cuenta que el contexto social e institucional inhibe a las víctimas, aun cuando tienen los elementos para revelar lo que vivieron. Por ello, no es posible presumir, como en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual de diversa naturaleza, que la falta de acción se traduce en el desinterés para cobrar un crédito, dado que se trata de hechos que acontecieron cuando eran menores

de edad y causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con la madurez, redes de apoyo o cualquier otra situación que permita comprender lo que sucedió. Atender a la interpretación conforme, implicaría que las personas juzgadoras analizaran para cada caso en qué momento la víctima sufrió la violencia, se reconoció con tal carácter y tomó conciencia del daño sufrido, por lo cual resultaría sumamente complejo valorar aspectos subjetivos. Aún más importante serían las implicaciones para las personas sobrevivientes: la revelación de aspectos ligados a su intimidad, revivir los hechos y en caso de considerar que la acción prescribió, se les revictimizaría castigándolas por no ser víctimas perfectas al "carecer de valor" para demandar oportunamente, lo que resultaría en la impunidad de sus agresores.

1a./J. 201/2025 (11a.)

Amparo directo 34/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos doscientos seis a doscientos doce, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte algunas consideraciones de la tesis conforme a su voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 201/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA.

Hechos: Un hombre concedió una entrevista en la que comentó que en la década de los ochenta fue el productor de un grupo musical y que, derivado de ello, tuvo una relación sexoafectiva con una de las integrantes, con la particularidad de que ella tenía catorce años y él cuarenta. La mujer promovió juicio ordinario civil y entre otros aspectos demandó una indemnización por el daño moral causado con motivo del abuso sexual que sufrió cuando era menor de edad. En segunda instancia se condenó al demandado ya que: 1) se desestimó la excepción por la que alegó prescrita la acción, dado que habían pasado más de treinta y cinco años desde que ocurrieron los hechos; y 2) se consideraron acreditados los elementos de la acción: la existencia de un hecho ilícito (tener una relación sexoafectiva con una menor de edad), el daño (a partir de la prueba pericial en psicología), y el nexo causal. La Sala responsable determinó que la acción no prescribió porque el daño era continuo y seguía presente. El demandado promovió amparo directo para argumentar que el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se interpretó de forma

incorrecta, pues el plazo para la prescripción de la acción es de dos años contados a partir del conocimiento del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las relaciones impropias –relaciones sexoafectivas entre adolescentes y adultos en las que existe una brecha de edad considerable– puede constituir un hecho ilícito, en atención a las circunstancias del caso, al tratarse de una forma de violencia sexual, para efectos de reclamar la indemnización por dichos actos sufridos durante la adolescencia.

Justificación: La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derechos con autonomía progresiva. El Comité de los Derechos del Niño destacó en la Observación General No. 4, la importancia de establecer edades mínimas legales que reflejen la situación de las personas adolescentes como titulares de derechos y su capacidad en desarrollo. Por ejemplo, se ha establecido la edad mínima para el consentimiento sexual en el que se busca un equilibrio para reconocer la autonomía y la obligación del Estado para proteger a las personas menores de edad del abuso sexual infantil, previsto en los artículos 19 y 34 de la mencionada Convención.

No obstante, la separación gradual, el entorno de cuidado, la inexperiencia y la falta de poder pueden exponer a las personas adolescentes a violaciones de sus derechos. Por ello, las edades mínimas legales no pueden considerarse como una permisión indiscriminada, pues existen supuestos en los que aun cuando la persona adolescente manifieste su consentimiento sexual, no puede considerarse que se hizo lisa y llanamente.

Esta situación se presenta en las relaciones sexoafectivas entre adolescentes y adultos con una diferencia de edad considerable, pues indebidamente se han normalizado al grado de romantizarse y percibirse consensuadas, cuando ocultan dinámicas de poder, inmadurez emocional e influencia social, que conlleva la violencia sexual. En estos casos, no hay consentimiento, dadas las diferencias cognitivas, emocionales y sociales entre las partes de la relación, pues mientras las personas adolescentes se encuentran en una etapa de búsqueda de identidad, experimentación emocional y vulneración psicosocial, la persona adulta ejerce una posición de poder en la que influye o controla decisiones mediante mecanismos sutiles de coacción emocional o dependencia afectiva, lo que impide que la persona menor de edad perciba la relación como dañina. Así, la falta de consentimiento se manifiesta como: a) no poder decidir libremente lo que se quiere; b) aceptar a partir de opciones y circunstancias cuando no se tiene conocimiento de las consecuencias; o c) la imposibilidad de presumir razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para comprender las consecuencias, dado lo que se decide y el momento en el que se decide.

1a./J. 200/2025 (11a.)

Amparo directo 34/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos doscientos seis a doscientos doce, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 200/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL.

AMPARO EN REVISIÓN 117/2024. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. IMPEDIDO: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Dos empresas afirmaron haber otorgado un préstamo verbal a un señor con fines de especulación comercial y que depositaron el dinero en las cuentas que éste les indicó.

Con el tiempo, las empresas consideraron que el deudor incumplió con la obligación de devolver el dinero, por lo que iniciaron un procedimiento prejudicial mercantil contra aquél y un banco en el que solicitaron la retención de sus bienes para garantizar el resultado de una sentencia futura.

El juez concedió la retención, pero el tribunal de segundo grado la revocó, pues consideró que las solicitantes no probaron la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor, tal como lo exige el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

En desacuerdo, las solicitantes promovieron un amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de ese precepto, por violar su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el Juez de Distrito les negó el amparo contra dicha norma.

Inconformes, las quejosas interpusieron el presente recurso de revisión.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, así como la secuela procesal.	2-12
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión.	13-14
II.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	El recurso fue presentado por parte legítima y de manera oportuna.	14

III.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	15-20
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	El agravio "primero" del escrito de revisión es **fundado pero inoperante**, mientras que el "cuarto" es **infundado**. Por lo tanto, dado que son los únicos vinculados con temas de constitucionalidad, en la materia de la revisión debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse la protección constitucional contra el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.	20-51
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Empresa "A" y Empresa "B", en contra del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio. **SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	51

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que esta Primera Sala resuelve el amparo en revisión 117/2024 interpuesto por Empresa "A" y Empresa "B", en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto Número de Expediente de Amparo Indirecto.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio es violatorio o no del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de eficacia y ejecución de las sentencias, al establecer que la persona juzgadora decretará de plano la retención de bienes cuando el solicitante pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad comercial. Empresa "A" es una empresa que tiene como objeto social, entre otras cosas, otorgar financiamientos de cualquier clase a corto, mediano y largo plazo con o sin garantía, incluyendo prendas e hipotecas. Por su parte, Empresa "B" es una empresa que tiene entre sus objetivos comprar,

vender, construir, comercializar, organizar, promover, operar, administrar y explotar toda clase de bienes inmuebles.

2. Providencias precautorias prejudiciales (expediente Número de Expediente de Providencias Precautorias). El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, Empresa "A" y Empresa "B" solicitaron providencias precautorias prejudiciales de índole mercantil en contra de Banco "A" y del señor Persona "A". En tal solicitud —*entre otras cosas*— expresaron lo siguiente:(2)

• Empresa "A", Empresa "B" y el señor Persona "A" forman parte de la comunidad judía en México. Los integrantes de esta comunidad acostumbran a prestarse dinero entre ellos con un "simple apretón de manos" a manera de "trato entre caballeros".

• Partiendo de esa confianza, las empresas Empresa "A" y Empresa "B" le hicieron un "préstamo" al señor Persona "A" por la cantidad total de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "A" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional). Esa cantidad se depositó en dos partes los días veinticinco de febrero y ocho de abril de dos mil diecinueve, a las cuentas bancarias que el señor Persona "A" les instruyó. Una de esas cuentas pertenece al fideicomiso Número de Fideicomiso, en el que Banco "A" es fiduciaria.

• El tres de octubre de dos mil diecinueve, el señor Persona "A" y los representantes del fideicomiso Número de Fideicomiso dejaron de responder las llamadas telefónicas que Empresa "A" y Empresa "B" hicieron para que se les devolviera el dinero prestado.

• El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, Empresa "A" y Empresa "B" promovieron unas diligencias de jurisdicción voluntaria, para requerir al fideicomiso Número de Fideicomiso y al señor Persona "A" por la devolución del dinero. El Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México las admitió, y ordenó la notificación y el requerimiento de pago solicitado. El veintidós de abril siguiente, la actuaria del juzgado notificó al fideicomiso y al señor Persona "A". Por lo tanto, a partir de ese momento les concedió un plazo máximo de treinta días hábiles para devolver el dinero. A pesar de lo anterior, los requeridos no lo devolvieron.

3. Otorgamiento de la medida cautelar. De las providencias precautorias prejudiciales correspondió conocer al Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, quien las admitió y el tres de noviembre de dos mil veintidós, emitió un auto en el que decretó la retención de bienes propiedad de Banco "A" y del señor Persona "A" hasta por la cantidad de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "A" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional).

4. Apelación (toca Número de Expediente de Toca). Inconforme, Banco "A" interpuso un recurso de apelación. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió una sentencia en la que revocó el auto recurrido y negó las providencias precautorias, por considerar que no se advertía la existencia de un crédito líquido y exigible, tal como lo establece el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

5. Amparo indirecto (expediente Número de Expediente de Amparo Indirecto). El nueve de mayo de dos mil veintitrés, Empresa "A" y Empresa "B" presentaron una demanda de amparo en la que señalaron como acto reclamado el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, atribuido a las

Cámaras de Diputados y Senadores,(3) al Presidente de la República,(4) al Secretario de Gobernación(5) y al Director del Diario Oficial de la Federación(6) —*en sus respectivas esferas de competencia*—. Además, reclamaron la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés emitida por el tribunal de apelación —*como primer acto de aplicación del precepto mencionado*—, y su ejecución por parte del juez de primer grado. En los dos conceptos de violación contenidos en la demanda argumentaron esencialmente lo siguiente —*sólo el primero es de constitucionalidad*—:

• **Primero.** El artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio es inconstitucional por violar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Esto porque establece que para conceder la retención de bienes el solicitante debe probar la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor. Tal requisito es excesivo y carece de justificación, pues básicamente se obliga al solicitante a contar con un título con "aparejada ejecución" para acceder a la medida cautelar, como si se tratara de un juicio ejecutivo mercantil principal y se fuera a resolver el fondo, cuando en términos de una interpretación, o bien, una "conforme y funcional", el otorgamiento de la providencia debe ser flexible y es procedente únicamente con "indicios" en una etapa prejudicial. Incluso, procedería hacer un control de convencionalidad para llegar a dicha conclusión.

• **Segundo.** La sentencia reclamada es incongruente. La sala responsable consideró que la "exigibilidad" a la que se refiere la fracción I del numeral 1175 del Código de Comercio surge cuando se dan todos los elementos para que el crédito sea pagado, sin estar de por medio un plazo dudoso o no cumplido. Por su parte, la "liquidez" significa su expresión numérica, en cantidad determinada, como resultado de cálculos aritméticos sumamente sencillos, que puedan elaborarse con los elementos consignados claramente en la documentación. Sin embargo, la sala determinó que de las documentales ofrecidas por las solicitantes no se desprende la obligación de los eventuales demandados de devolver a las actoras la cantidad reclamada.

• La incongruencia de la sala se da, porque las solicitantes sí probaron el crédito líquido y exigible, con las siguientes pruebas mencionadas en escrito inicial: **a)** un **correo electrónico** enviado por el señor Persona "A", en el que las instruyó para depositar el dinero; **b)** los **comprobantes de las transferencias electrónicas de fondos** por la cantidad total de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS "A" (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional); **c)** las constancias del requerimiento de pago practicado en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas ante el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México. Todo lo anterior prueba la existencia de "fuertes indicios" en torno a un crédito líquido y exigible, pues hay una cantidad plenamente determinada y se requirió formalmente a los eventuales demandados para que en el plazo máximo de treinta días hábiles devolvieran el dinero.

6. Trámite y sentencia recurrida. En su momento, el conocimiento de la demanda correspondió al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la admitió a trámite. Seguido el juicio por todas sus etapas, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitió una sentencia en la que, por una parte, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo,(7) **sobreseyó** respecto del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, porque las quejosas no atribuyeron vicios propios al refrendo y a la publicación del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio. Por otra parte, **negó** la protección constitucional contra dicho precepto y su acto de aplicación, al declarar **infundados** los conceptos de violación respectivos, conforme a las siguientes consideraciones de interés:

• El **primer concepto de violación** es **infundado**, pues el precepto impugnado no viola los derechos fundamentales de las quejosas. En el caso, procede un escrutinio "ordinario" o "laxo" pues, si bien "lo que subyace a las providencias precautorias es el derecho de acceso a la justicia", lo cierto es que la medida legislativa recae en cuestiones "meramente económicas", en términos de la tesis **1a. X/2022 (10a.)**, de esta Primera Sala, de rubro: "**LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO**".(8)

• Por lo tanto, en este caso el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa y sólo debe comprobarse que la medida legislativa contenida en el precepto impugnado: **i)** persiga una finalidad legítima; **ii)** sea razonablemente eficaz para alcanzarla; y, **iii)** sea proporcional en sentido estricto.

• En ese contexto, la medida legislativa en cuestión sí supera el escrutinio ordinario y es constitucional, por lo siguiente:

• **Finalidad.** Exigir un "estándar probatorio reforzado" cuando se pide una providencia previa a un potencial juicio en ejercicio de una acción personal de pago persigue una **finalidad constitucionalmente válida**, pues asegura la verosimilitud del crédito, lo que tutela el derecho fundamental de la futura demandada a no ser afectada en su persona y bienes arbitrariamente.

• **Razonabilidad.** Se trata de una medida razonablemente eficaz, pues aunque pudieran haber alternativas que apuntaran a la posibilidad de hacer más laxo el estándar de prueba para afectar en menor grado al solicitante, lo cierto es que se busca que el crédito que se persigue y por el que se afectará a otra persona sea en verdad una prerrogativa asequible, no sólo una expectativa. De lo contrario, se aceptaría que en operaciones mercantiles pudiera afectarse el dinero de los comerciantes —embargándolo o reteniéndolo— con base en meros indicios o presunciones. Además, de la actividad comercial depende la economía nacional, por lo que para ser paralizada o afectada se requiere que existan elementos reforzados sobre la credibilidad de los que se exigirá en el juicio, y así no caer en prácticas desleales.

• **Proporcionalidad.** La medida es **proporcional en sentido estricto**, pues la carga que se pide al demandante no es mucho mayor o por demás gravosa en relación con el sacrificio de los intereses individuales del comerciante que se verá afectado en su patrimonio, y siendo así, se considera que la medida legislativa guarda relación razonable y mesurada entre las posturas que tendrá el afectante y el afectado. Esto, ya que en un sistema jurídico donde se busca la prevalencia de la justicia y la equidad, es suficientemente razonable imponer como condición para que un justiciable pueda afectar el patrimonio de otro sin previa audiencia, al menos que cuente con medios de convicción que de manera reforzada hagan más creíble que el solicitante tiene derecho sobre el dinero que pretende.

• Por otra parte, las quejosas parten de una premisa falsa al sostener que si tuvieran un crédito líquido y exigible al pedir la retención de bienes, entonces no guardaría justificación la existencia del juicio ejecutivo mercantil

• Lo anterior, pues ambas figuras del derecho procesal mercantil tienen elementos de identificación propios que, aunque las hagan similares en el fin que persiguen, no permiten sostener que con la existencia de uno, carece de sentido el otro.

• El **segundo concepto de violación es infundado**, porque de las documentales exhibidas por las solicitantes no se advierte la existencia de un crédito líquido y exigible. Tal como ellas lo narraron, las operaciones realizadas entre las partes se hicieron con base en la confianza y los múltiples negocios que tenían entre sí, incluso calificándolos como "tratos de caballeros". Por ende, era necesario que esos pactos estuvieran debidamente documentados para conocer con certeza el marco de obligaciones de cada uno y con ello poder sostener que el crédito, aun debiendo ser ya pagado no lo ha sido, o que existen condiciones "dudosas" al respecto.

• Sin embargo, esa relación no aparece consignada en las instrucciones de transferencias, estados de cuenta, correos electrónicos o en la jurisdicción voluntaria mencionadas por las solicitantes, pues no dan cuenta sobre las obligaciones que dieron lugar a la traslación patrimonial y cómo se obligaron los futuros demandados a pagar una suma determinada —cantidad líquida—, en qué tiempo y en qué condiciones para considerar que el pago se tornó exigible. Esto es, la "confianza" que los solicitantes invocaron no aparece plasmada en las documentales, sino que deriva de una relación comercial más compleja y extensa, y en el caso no se tiene **"el acto jurídico específico"** que dio lugar a la traslación patrimonial a cargo de la quejosa a favor del acreditado futuro demandado, y del que puedan apreciarse las causas para no rehusarse al pago.

• De ahí que proceda negar la protección constitucional contra la sentencia reclamada al tribunal de segunda instancia, la cual se hace extensiva a su ejecución atribuida al juzgador de origen, ya que ésta no se combate por vicios propios.

7. Recurso de revisión (expediente Número de Expediente de Recurso de Revisión). Inconformes con la sentencia del Juez de Distrito, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Empresa "A" y Empresa "B" interpusieron un recurso de revisión, en el que formularon los siguientes cuatro agravios ***—sólo el primero y el cuarto son de constitucionalidad—***:

• **Primero.** La resolución recurrida es ilegal, pues el Juez de Distrito hizo un análisis deficiente sobre la inconstitucionalidad del numeral 1175, fracción I, del Código de Comercio. Esto, pues es incorrecto sostener que aun cuando se trata de medidas cautelares cuya valoración es "preliminar", el solicitante tenga la carga probatoria de demostrar que existe un crédito líquido y exigible a su favor, pues eso es materia de fondo del juicio de origen.

• Así, la interpretación del Juez de Distrito desnaturaliza el procedimiento del otorgamiento de una medida cautelar, ya que impone un requisito probatorio que sería, en su caso, objeto del procedimiento de cognición, por lo que es innecesario cumplir con un estándar de prueba elevado y estricto, pues basta con que haya "fuertes indicios" en torno a un crédito líquido y exigible, pues en el juicio de origen se exhibieron diversa pruebas que permiten deducir lo anterior, al haber comprobantes de transferencias bancarias, correos electrónicos con la instrucción de lo anterior, así como un requerimiento formal de pago.

• El artículo reclamado debe interpretarse de manera flexible para no afectar los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, y esto debe ser en el sentido de que las medidas cautelares podrán ser otorgadas siempre que el solicitante ofrezca un número "vasto" de medios probatorios indirectos, pero con valor suficiente para acreditar de manera indirecta la existencia previa del derecho

que se pretende conservar, ya que es innecesario probar de manera plena el crédito que da origen a las providencias precautorias, pues esto será la materia de fondo del procedimiento principal.

• De tal manera, es inexacto que el Juez de Distrito haya considerado que la demostración de un crédito líquido y exigible es un requisito probatorio justificado, pues su aplicación estricta viola los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

• **Segundo.** La sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, pues el Juez de Distrito pasó por alto el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio.(9) Conforme a dicha fracción, para decretar la retención de bienes el solicitante debe otorgar una garantía bastante por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.

• Es decir, si bien el destinatario de una providencia precautoria se ve afectado en su patrimonio por la retención de bienes, también es cierto que en caso de que se declare infundada la acción principal y se le ocasionan daños, existe una garantía fijada por el juzgador que la decretó para reparar esos daños. Por lo tanto, aunque se trata de un acto de molestia, éste se encuentra garantizado.

• De tal manera, el Juez de Distrito realizó un estudio parcial del acto reclamado, pues no hay un desequilibrio entre el solicitante de la medida cautelar y el futuro demandado, ya que dentro de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar el legislador previó que se otorgara una caución a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la contraparte, por lo que no existe una afectación real contra los futuros demandados.

• Así, en el caso concreto no debe perderse de vista que el juez de origen en el auto de tres de noviembre de dos mil veintidós —que fue apelado y dio lugar al acto reclamado— decretó una garantía por la cantidad de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS “B” (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional) a favor de los futuros demandados por el otorgamiento de las medidas cautelares, la cual fue exhibida por las solicitantes, y en consecuencia se verificó tal supuesto legal.

• **Tercero.** El Juez de Distrito hizo una indebida valoración probatoria, pues concluyó que las solicitantes no demostraron la existencia del crédito líquido y exigible. Sin embargo, dicho juzgador no tomó en cuenta que el préstamo mercantil es un acto que no necesita de formalidad específica alguna. Por lo tanto, la existencia del préstamo por los $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS “A” (un monto de dinero en letras en pesos en moneda nacional) quedó probada de manera incontrovertible con las documentales ofrecidas de su parte y las presunciones que surgen de ellas.

• La operación materia de las providencias prejudiciales es un “préstamo mercantil verbal” celebrado entre las recurrentes y los demandados, por lo que no existe un “documento por escrito” que establezca la obligación a cargo de los deudores de devolver el dinero reclamado, a pesar de que el Juez de Distrito pretenda que exista. No obstante, a pesar de la inexistencia de ese documento específico, de las pruebas aportadas al procedimiento se desprende de manera, aunque sea presuntiva o indiciaria, que sí se dio ese préstamo verbal “entre paisanos para la compra de un hotel en Nombre de Municipio”, con el mero propósito de especulación comercial.

• **Cuarto.** La sentencia recurrida es incongruente y carece de exhaustividad, pues el Juez de Distrito omitió realizar el control “ex officio de convencionalidad” de la fracción I del artículo 1175 del Código

de Comercio, que pidió en su primer concepto de violación de la demanda de amparo. De haber hecho ese análisis, se hubiera percatado que existe una interpretación más protectora del derecho de acceso a la justicia.

• Por lo tanto, al realizar la interpretación "más favorable" a sus derechos humanos, de una manera conforme y funcional, se obtiene que el precepto impugnado debe interpretarse en el sentido de que el juzgador debe adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues el otorgamiento de las medidas cautelares debe ser flexible en pro del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

• Finalmente, el Juez de Distrito desdeñó el análisis relativo a que si los solicitantes de la medida cautelar hubieran tenido un crédito líquido y exigible, entonces no guardaría justificación la existencia del juicio ejecutivo mercantil, que presupone la existencia de un título ejecutivo porque acudirían directamente al capítulo de providencias precautorias para solicitar la retención de bienes.

8. Reserva de jurisdicción. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió una resolución en la que se abstuvo de resolver el recurso de revisión, pues declaró que se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subsistir de fondo el problema de constitucionalidad del **artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio**, sin que exista alguna jurisprudencia que lo resuelva. Por tal motivo, reservó jurisdicción al alto tribunal para que, en su caso, asuma su competencia originaria.

9. Trámite ante la Suprema Corte (expediente 117/2024). El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández emitió un auto en el que declaró que este alto tribunal asume su competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión, y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Avocamiento. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo ordenó el avocamiento del asunto y envío el expediente a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(10) 83 de la Ley de Amparo,(11) así como el 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,(12) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(13)

12. Lo anterior porque el recurso de revisión se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia mercantil, sobre la cual, esta Primera Sala ejerce competencia.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

13. Legitimación. El recurso de revisión lo interpone parte legitimada, ya que se trata de Empresa "A" y Empresa "B", quienes son quejosas en el amparo indirecto Número de Expediente de Amparo Indirecto del que deriva el presente recurso. Además, el escrito de agravios lo firmó electrónicamente el señor Nombre de Apoderado, quien tiene personería para promover a nombre de ambas quejosas, pues el Juez de Distrito lo reconoció como el apoderado para pleitos y cobranzas de ellas.

14. Oportunidad. Es innecesario analizar la oportunidad del recurso ya que el Tribunal Colegiado que inicialmente conoció del asunto determinó que se presentó dentro del plazo legal para ello, sin que salte a la vista alguna inexactitud trascendente en el cómputo.(14)

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

15. El recurso de revisión es procedente, ya que el órgano colegiado válidamente reservó jurisdicción para que este alto tribunal resolviera el tema de constitucionalidad en torno a si el **artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio** viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al establecer que la persona juzgadora decretará de plano la retención de bienes cuando el solicitante pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

16. El Acuerdo General 1/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(15) en sus puntos Segundo, fracción III, inciso A); Quinto, fracción I, inciso A); y Décimo establece, en lo interesante, que los tribunales colegiados de circuito antes de enviar los autos de un amparo en revisión a la Suprema Corte por considerarlo de su competencia originaria al impugnarse una norma federal y no existir precedente que resuelva el caso, están obligados a resolver todas las cuestiones de procedencia del juicio de amparo indirecto, al ser algo ajeno al problema de constitucionalidad.(16)

17. Eso quiere decir que los tribunales colegiados de circuito están obligados a responder de manera previa todos los agravios vinculados con las causas de improcedencia del juicio de amparo indirecto que el juzgado de distrito examinó en la sentencia recurrida. Además, deben estudiar todas las causas que las partes hayan formulado y que el juzgado omitió analizar, aun cuando esto no se haga valer en los agravios. Una vez cumplida tal obligación, de resultar procedente el juicio, los tribunales podrán dejar a salvo la jurisdicción a la Suprema Corte y enviarle válidamente los autos del recurso.

18. En el caso concreto, **el Tribunal Colegiado del conocimiento cumplió con esa obligación que le impone el Acuerdo General 1/2023**, pues en la resolución en la que envió los autos del recurso a esta Suprema Corte destacó que, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito sobreseyó en el amparo respecto del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, porque las quejosas no le atribuyeron vicios propios al refrendo y a la publicación del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio. Sin embargo, aclaró que las recurrentes no plantearon agravios contra esa declaratoria de sobreseimiento.

19. Por lo tanto, esta Primera Sala advierte que no queda pendiente algún análisis de procedencia respecto de tal sobreseimiento, el cual no afecta la subsistencia del problema constitucional, pues no fue obstáculo para que el Juez de Distrito analizara de fondo la constitucionalidad del precepto impugnado en la

sentencia recurrida, ya que los actos sustantivos de creación y expedición de la norma se atribuyeron a las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de la República.

20. Por otra parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento al enviar los autos a esta Suprema Corte también destacó que el Juez de Distrito desestimó expresamente las causales de improcedencia que el Presidente de la República hizo valer, relativas a la falta de afectación al interés de las quejosas —*artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo*—(17) y a la ausencia de conceptos de violación suficientes para construir un verdadero motivo de disenso de constitucionalidad —*artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, de la legislación citada*—.(18)

21. En tal contexto, el Tribunal Colegiado del conocimiento señaló que en la instancia de revisión no quedaba pendiente el estudio de alguna causa de improcedencia que las partes hayan planteado, y tampoco advertía de oficio la actualización de alguna que provocara el sobreseimiento del asunto, por lo que envió los autos a esta Suprema Corte por subsistir un problema constitucional; **decisión que esta Sala considera objetivamente correcta**.

22. No pasa inadvertido que, en su informe justificado, la Cámara de Senadores dividió el acto reclamado de naturaleza legislativa en dos: a) la "discusión y aprobación" del Código de Comercio, expedido por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de octubre al trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve; y, b) el artículo 1175, fracción I, de ese Código, reformado mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

23. Partiendo de lo anterior, el Senado reconoció que "sí existe" el acto reclamado consistente en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio. Por el contrario, negó la existencia de la "discusión y aprobación" del Código de Comercio por parte del Senado e invocó la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.(19) Esto, porque fue "elaborado y expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de junio de 1887".

24. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito no hizo pronunciamiento sobre esa aparente causa de improcedencia, y tampoco fue objeto de estudio por parte del Tribunal Colegiado en la resolución en la que envió los autos del recurso a esta Suprema Corte.

25. No obstante, tal particularidad no amerita la devolución de los autos al Tribunal Colegiado, ya que la Cámara de Senadores pasó por alto que Empresa "A" y Empresa "B" sólo reclamaron el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, reformado mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, **cuya existencia fue reconocida por esa propia autoridad legislativa**, al aceptar haber participado en su "discusión, votación y aprobación". Es decir, las quejosas no reclamaron de manera global la expedición del Código de Comercio, como el Senado parece asumir.

26. De tal manera, la Cámara de Senadores formuló una causa de improcedencia de manera defectuosa e incongruente a como efectivamente se plantearon los actos reclamados. De ahí que sea innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que se pronuncie al respecto, ya que esto sólo retrasaría la resolución del asunto, pues evidentemente la causa de improcedencia no puede

actualizarse como fue planteada, menos con la categoría de indudable como lo exige el numeral 65 de la Ley de Amparo.(20)

27. Así, se insiste, esta Primera Sala considera que el Tribunal Colegiado atendió razonablemente la obligación de resolver las cuestiones de posible improcedencia del juicio de amparo indirecto antes de enviar los autos. Además, subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, pues se trata de una ley federal respecto de la cual no existe jurisprudencia o precedente que resuelva si viola o no el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de eficacia y ejecución de las sentencias, al establecer que la persona juzgadora decretará de plano la retención de bienes cuando el solicitante pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

IV. ESTUDIO DE FONDO

28. El agravio "primero" del escrito de revisión es ***fundado pero inoperante***, mientras que el "cuarto" es ***infundado***. Por lo tanto, dado que son los únicos vinculados con temas de constitucionalidad, **en la materia de la revisión** debe **confirmarse** la sentencia recurrida y **negarse** la protección constitucional contra el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

29. Para justificar tal calificativa, el estudio de fondo se realiza a partir de tres temas: **i)** el derecho a la tutela judicial efectiva; **ii)** la retención de bienes como medida cautelar; y, **iii)** constitucionalidad del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio —*respuesta a los agravios*—.

i) El derecho a la tutela judicial efectiva

30. El derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva está previsto en el orden constitucional y convencional, dentro de los artículos 17 de la Constitución Política del país, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(21) Ese derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente la emanada de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(22)

31. En términos generales, el derecho a la tutela judicial efectiva puede derivar en varios **elementos** o **vertientes** integradas por derechos específicos: el de acceso a la justicia, el de debido proceso, el de obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho, **y el de plena eficacia o ejecución de la sentencia**.(23)

32. Cada uno de esos elementos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos: el de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión, o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características; el debido proceso, durante el desarrollo del procedimiento —a través del emplazamiento, la dilación probatoria y la etapa de alegatos—; el de obtener una sentencia fundada y motivada, en el momento conclusivo del juicio; y, **de eficacia y ejecución de la sentencia, después de concluido.**

33. Hay también una exigencia transversal a estos elementos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia, al debido proceso, a una sentencia fundada en derecho y a su plena ejecución.

34. Así, los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos *instrumentos o mecanismos legales*.

35. Para que los *instrumentos o mecanismos legales* sean verdaderamente efectivos, las autoridades judiciales deben procurar que, durante su sustanciación, se garanticen ciertas condiciones mínimas necesarias para que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer los derechos implicados.

36. De este modo, la tutela judicial efectiva se ha dividido en *tutela cautelar y tutela definitiva.*

37. La *tutela definitiva* se relaciona con la defensa de los derechos sustantivos de los justiciables principalmente a través de un juicio que concluye con una institución procesal conocida como sentencia en la cual se dirimen las cuestiones debatidas en la contienda jurisdiccional.

38. En cambio, la *tutela cautelar*, se vincula primordialmente con la defensa del derecho de los justiciables a ejecutar esa eventual sentencia, la que se materializa a través de **instrumentos o mecanismos legales** previos a la emisión de dicha resolución, con la finalidad de asegurar su utilidad y eficacia práctica.

39. Los **instrumentos procesales o mecanismos legales** propios de la tutela cautelar son las "***medidas cautelares"***, las cuales, sirven para remover obstáculos que pudieran impedir a los justiciables gozar de sus derechos, por la realización de actos ocurridos antes del dictado de la sentencia, que pudieran impedir, limitar o dificultar su ejecución.

40. En el orden jurídico mexicano, por deficiencias de técnica legislativa, a las "medidas cautelares" se les ha referido en las leyes *—de manera indistinta y fragmentada—* como *"*medidas precautorias*"*, *"*providencias cautelares*"*, y *"*providencias precautorias*"*, entre otras denominaciones.

41. Sin embargo, más allá de la denominación formal o doctrinal que pudiera darse a esas medidas o providencias, lo relevante es que todas ellas constituyen instrumentos o mecanismos procesales para hacer efectiva la tutela cautelar y, en consecuencia, la tutela jurisdiccional.

ii) La retención de bienes como medida cautelar

42. En relación con las medidas cautelares, entre las cuales está la retención de bienes, en los precedentes de esta Suprema Corte, destacan las consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 415/2012.(24)

43. En dicho precedente, este alto tribunal reconoció el término de "*medida cautelar como género*" para identificar el instrumento procesal en general, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr su eficacia práctica.

44. Entre tanto, reservó el término "*medidas cautelares como especie*" para referirse a los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponde al legislador.

45. En ese orden, esta Primera Sala sostuvo que las medidas cautelares "como especie", nominadas por el legislador como *"providencias precautorias"*, en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI, del Código de Comercio —*entonces llamadas "arraigo" y "secuestro de bienes"*—, son ***"medidas de garantía"*** que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y buscan lograr la eficacia práctica de la misma.

46. Esto, sin perder de vista que el propio Código de Comercio sí prevé otras "medidas cautelares como especie", aunque no sean de tipo nominado, distintas al "arraigo de persona" para la hipótesis de garantizar que no se ausente u oculte aquel contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda —*actualmente denominada "radicación de persona"*—, y al "secuestro de bienes", para el supuesto de existir temor de que se oculten o dilapiden los bienes en los cuales debe ejercitarse una acción real o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes —*en la actualidad llamada "**retención de bienes**"*—. Tal es el caso del embargo de bienes con motivo de que la acción se funde en un título ejecutivo.(25)

47. Conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala considera factible determinar que, en materia mercantil, existen dos principales grupos de medidas cautelares como "especie":

a) Medidas de "aseguramiento", "conservativas" o "preservativas": Las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a *"mantener una situación de hecho o de derecho existentes"*, es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y

b) Medidas "*precautorias*" o de "*garantía*": Acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a **garantizar el resultado del juicio**. Es decir, se traducen en **medidas de garantía** que, **sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho**, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica*"*.

48. El ejemplo clásico de una medida cautelar como especie de naturaleza "precautoria o de garantía", es el "arraigo de la persona" y el "**secuestro de bienes**", denominados así por los numerales 1168 en relación con el 1171 del Código de Comercio, desde su publicación original de octubre a diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve,(26) hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce, en donde se cambió su denominación a *"*radicación de persona" y "**retención de bienes**", respectivamente.

49. Aunque a través de esa reforma se reforzó y amplió la regulación de estas medidas cautelares —*por ejemplo, incorporó el requisito de que el solicitante debe probar la existencia del crédito líquido y exigible para obtener la retención de bienes*—,(27) lo cierto es que su naturaleza y objeto siguen siendo esencialmente los mismos: tratándose de la "radicación de persona", consiste en prevenir que el demandado se ausente indebidamente del lugar del juicio o se oculte para evadir la acción de la justicia; y, en lo concerniente, a la "**retención de bienes**", consiste en inmovilizar bienes del enjuiciado para responder de las resultas del juicio —*como pueden ser el monto de la suerte principal, los intereses, las costas, etcétera*—.

50. Como se indicó previamente, las disposiciones normativas que rigen las medidas cautelares en cuestión son las previstas en el capítulo XI, denominado *De las providencias precautorias*, que

comprenden los artículos 1168 a 1189 del Código de Comercio, que forman parte del título primero sobre *disposiciones generales*, del libro quinto, *De los juicios mercantiles.*

51. Por su relevancia, a continuación se transcribe el artículo 1168 del Código de Comercio, el cual corrobora las medidas precautorias que pueden dictarse en los juicios mercantiles.

Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

52. En los requisitos que deben cubrirse para solicitar la medida cautelar de **retención de bienes** cuestionada, el artículo 1175 de la normatividad citada, prevé lo siguiente:

Artículo 1175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

53. En cuanto a la fracción I del precepto transcrito, el Código de Comercio **no especifica cuál es el nivel de comprobación que el solicitante debe alcanzar para que proceda la retención de bienes**. Es decir, establece que debe probar la existencia del crédito líquido y exigible, pero no detalla si de manera indiciaria o plena.

54. Por otra parte, la fracción I tampoco explica el significado de las palabras "líquido" y "exigible". Sin embargo, el alcance de esos conceptos se deduce con facilidad, pues el artículo 2 del Código de Comercio(28) establece que el Código Civil Federal es aplicable supletoriamente y, los numerales 2189 y 2190 de este último ordenamiento aclaran que se llama "deuda líquida" aquella "cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días", y "deuda exigible" aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.(29)

55. Trasladadas tales definiciones a los créditos mercantiles a los que se refiere la fracción en cuestión, es factible sostener que "líquido" significa que su expresión numérica está en cantidad perfectamente determinada, o bien, que es susceptible de obtenerse mediante cálculos aritméticos sumamente sencillos, a partir de los elementos consignados de manera clara en la documentación que el solicitante de la retención exhiba.

56. Por su parte, lo "exigible" significa que están satisfechos todos los elementos previstos por la ley o por las partes para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio: i) un plazo dudoso o no cumplido; ii) una condición no cumplida de cualquier clase; o bien, iii) uno o varios elementos de oposición que los afectados claramente puedan plantear contra el acreedor, pues esto básicamente pone en severa duda eso de que la deuda no pueda rehusarse. Cabe indicar que el análisis de exigibilidad se da fundamentalmente a partir de la documentación e información aportada por el propio solicitante, pues la retención de bienes opera sin citación previa de la contraparte.

57. En otro orden, el artículo 1176 establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles.(30)

58. Además, el artículo 1177 del ordenamiento en referencia establece que las providencias precautorias podrán decretarse, **tanto como actos prejudiciales —*así se dio en el presente asunto*—**, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se

decretará, de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en dicho ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada.(31)

59. En concordancia con lo anterior, el precepto 1178 siguiente, dispone que ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en el Código de Comercio.(32)

60. Conforme al artículo 1179 de la normativa en cita, una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes y, en su caso, presentada la solicitud de inscripción registral de éste, se concederán tres días al afectado con la medida, para que manifieste lo que considere pertinente. La disposición prevé que, si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia.(33)

61. En términos de los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio, una vez ejecutada la providencia precautoria prejudicial, el solicitante de la medida deberá presentar la demanda dentro de tres días, salvo que deba seguirse en otro lugar. Si esta previsión no se cumple, la medida se revocará de oficio.(34)

62. Asimismo, conforme al artículo 1183, el afectado por la medida cautelar puede interponer recurso de apelación, o bien, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente, antes de la sentencia ejecutoria.(35)

63. Por último, es oportuno mencionar que esta Primera Sala hizo una primera aproximación sobre la constitucionalidad de ese precepto y fracción, al resolver el amparo en revisión 136/2023,(36) en los términos siguientes:

• Se trata de un caso derivado de un juicio oral mercantil en el que una empresa demandó la nulidad de un contrato de compraventa y solicitó como medida cautelar la retención de cuentas bancarias de la parte demandada. El juez negó la retención, pues consideró que la solicitante no demostró la existencia de un crédito "líquido y exigible" en términos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

• Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, por violar el derecho a la tutela judicial efectiva al exigir la demostración del crédito en lugar de la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora". El juez de distrito sobreseyó en el amparo. Contra esa determinación la empresa interpuso un recurso de revisión.

• Al resolver tal recurso, esta Primera Sala consideró que el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio no es inconstitucional por exigir como requisito a la parte solicitante que acredite la existencia de un crédito "líquido y exigible", en lugar de "la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora", para obtener la medida cautelar de retención de bienes.

• Lo anterior, pues la retención de bienes, como toda medida cautelar, no surge en lo abstracto, sino que se materializa dentro de un proceso, en este caso, de naturaleza mercantil y conforme a sus reglas. Por lo tanto, para su otorgamiento es necesario satisfacer los requisitos de la legislación comercial: demostrar la existencia de un crédito "líquido y exigible".

• Tales requisitos se relacionan con la verosimilitud del derecho invocado, pero no son iguales ni intercambiables por la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora", los cuales son necesarios para conceder la suspensión en el juicio de amparo. Esto se debe a las claras diferencias que existen entre ambos juicios, y a la finalidad de esas medidas cautelares en cada caso.

• En este sentido, a diferencia de la suspensión en el amparo, la retención de bienes busca inmovilizar los recursos del demandado en un juicio mercantil para evitar que dilapide, oculte, simule o desaparezca los bienes y derechos que tiene a su favor y pueda sustraerse de la ejecución de una eventual sentencia perjudicial. Por ende, la retención de bienes se constituye en una forma de garantía reforzada con motivo de un juicio mercantil.

• De esta manera, si la suspensión en el juicio de amparo y la retención de bienes en los juicios mercantiles obedecen a procedimientos de naturaleza distinta y esas medidas precautorias tienen finalidades diferentes, entonces el artículo mencionado no puede ser inconstitucional por el hecho de exigir que la parte solicitante pruebe la existencia de un crédito "líquido y exigible" en lugar de "la apariencia del buen derecho" y "el peligro en la demora".

64. Tales consideraciones generaron la tesis de esta Primera Sala, de rubro: **"RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" Y EL "PELIGRO EN LA DEMORA", LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO"**.(37)

65. Como se observa, en el precedente en mención, esta Primera Sala estableció que los requisitos "líquido y exigible" para decretar la retención de bienes se vinculan con la verosimilitud del derecho invocado en materia mercantil. Sin embargo, no se juzgó la constitucionalidad del estándar probatorio o nivel de confirmación que se requiere para darlo por probado, que es lo que las recurrentes reprochan en la presente revisión; esto es, **qué tanto debe demostrarse la existencia del crédito líquido y exigible.** De ahí la necesidad de resolver esa problemática en la presente sentencia.

iii) Constitucionalidad del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio —respuesta a los agravios—

66. Una vez expuesto el marco constitucional y legal vinculado con la "retención de bienes" en materia mercantil, se tiene que las recurrentes señalaron como acto reclamado el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, por violar el derecho a la tutela judicial efectiva.(38)

67. Como se mencionó, esa fracción establece que la persona juzgadora decretará de plano la retención de bienes cuando el solicitante **pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible** a su favor.

68. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito juzgó la constitucionalidad de la norma a través de un escrutinio "ordinario" o "laxo" pues, desde su punto de vista, si bien "lo que subyace a las providencias precautorias es el derecho de acceso a la justicia", lo cierto es que la medida legislativa recae en cuestiones "meramente económicas", en términos de la tesis **1a. X/2022 (10a.)**, de esta Primera Sala, de rubro: "**LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE**

CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO".(39)

69. Por lo tanto, el juzgador federal consideró que en este caso el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa y sólo comprobó que la medida legislativa contenida en el precepto impugnado: **i)** persiga una finalidad legítima; **ii)** sea razonablemente eficaz para alcanzarla; y, **iii)** sea proporcional en sentido estricto.

70. El juzgador determinó que la medida legislativa sí supera el escrutinio ordinario y es constitucional, por lo siguiente:

• **Finalidad.** Exigir un "estándar probatorio reforzado" cuando se pide una providencia previa a un potencial juicio en ejercicio de una acción personal de pago persigue una **finalidad constitucionalmente válida**, pues asegura la verosimilitud del crédito, lo que tutela el derecho fundamental de la futura demandada a no ser afectada en su persona y bienes arbitrariamente.

• **Razonabilidad.** Se trata de una medida razonablemente eficaz, pues aunque pudieran haber alternativas que apuntaran a la posibilidad de hacer más laxo el estándar de prueba para afectar en menor grado al solicitante, lo cierto es que se busca que el crédito que se persigue y por el que se afectará a otra persona sea en verdad una prerrogativa asequible, no sólo una expectativa. De lo contrario, se aceptaría que en operaciones mercantiles pudiera afectarse el dinero de los comerciantes —embargándolo o reteniéndolo— con base en meros indicios o presunciones. Además, de la actividad comercial depende la economía nacional, por lo que para ser paralizada o afectada se requiere que existan elementos reforzados sobre la credibilidad de los que se exigirá en el juicio, y así no caer en prácticas desleales.

• **Proporcionalidad.** La medida es **proporcional en sentido estricto**, pues la carga que se pide al demandante no es mucho mayor o por demás gravosa en relación con el sacrificio de los intereses individuales del comerciante que se verá afectado en su patrimonio, y siendo así, se considera que la medida legislativa guarda relación razonable y mesurada entre las posturas que tendrá el afectante y el afectado. Esto, ya que en un sistema jurídico donde se busca la prevalencia de la justicia y la equidad, es suficientemente razonable imponer como condición para que un justiciable pueda afectar el patrimonio de otro sin previa audiencia, al menos que cuente con medios de convicción que de manera reforzada hagan más creíble que el solicitante tiene derecho sobre el dinero que pretende.

71. En su agravio "**primero**" las recurrentes exponen como causa de pedir, en esencia, que el análisis constitucional que el Juez de Distrito hizo del precepto impugnado es incorrecto, pues impuso una interpretación y aplicación "a rajatabla" de sus enunciados, a pesar de que esa decisión desnaturaliza a la retención de bienes como medida cautelar. Esto, porque convalidó un requisito o estándar probatorio que es muy "elevado" o "estricto", propio de la resolución de fondo de un juicio principal, pues exige acreditar de manera "**plena**" la existencia de un crédito líquido y exigible. Según las recurrentes, tal interpretación es ajena a las medidas cautelares, caracterizadas por ser "accesorias", "sumarias" y "provisionales".

72. Las recurrentes reconocen que el precepto impugnado no sólo busca tutelar el derecho de crédito del solicitante de la retención, sino también la "seguridad jurídica" del eventual afectado con la medida en cuanto a las condiciones para que sus bienes no sean retenidos arbitrariamente —tal como el Juez de

Distrito lo señaló—. Sin embargo, **consideran que la opción interpretativa adecuada era una más "flexible"** —no a rajatabla—; es decir, que se estableciera que la retención de bienes podrá ser otorgada siempre que el solicitante ofrezca un número "vasto" de medios probatorios indirectos, pero con valor suficiente para generar "**indicios**" o "**presunciones**" sobre la existencia del derecho que se pretende conservar, sin exigir la demostración **plena**, propia del juicio principal.

73. De tal manera, sostienen que, con su interpretación, el Juez de Distrito convalidó un requisito formal que hace "ilusorio" el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes y lo "atropella", sobreponiendo el derecho a la seguridad jurídica de la parte presunta deudora.

74. Tal agravio "primero" es **esencialmente fundado pero inoperante**, por lo que no es apto para revocar la sentencia impugnada y, en lugar de negar el amparo contra el artículo reclamado, concederlo.

75. En dicho agravio, las recurrentes no controvierten la metodología y el tipo de escrutinio ordinario que el juez federal eligió. Tampoco ponen directamente en duda que la medida legislativa impugnada persiga una finalidad legítima o que sea razonablemente eficaz para alcanzarla —*es decir, que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr su propósito*—.

76. Todos sus argumentos están encaminados implícitamente a demostrar que la medida legislativa, bajo la interpretación del Juez de Distrito, **no es proporcional**, por afectar excesivamente el derecho a la tutela judicial efectiva y sobreponer el derecho de quien resiente la medida a que sus bienes no sean afectados.

77. Así, para dar respuesta al agravio en cuestión resulta necesario recordar que, en su demanda de amparo indirecto, las quejosas reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, por obligarlas a demostrar la existencia de un crédito líquido y exigible, como si se tratara de un juicio ejecutivo de fondo —*es decir, de manera plena*—, cuando basta acreditarlo de forma indiciaria o presuntiva, al tratarse de una medida provisional.

78. La fracción en mención, efectivamente se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva pues, como se ha dicho, éste se desenvuelve en varios ámbitos o vertientes, entre ellos, el de **eficacia y ejecución de las sentencias**, que tiene como instrumento las "medidas cautelares". Éstas sirven para remover obstáculos que pudieran impedir a los justiciables gozar de sus derechos, por la realización de actos ocurridos antes del dictado de la sentencia, que pudieran impedir, limitar o dificultar su ejecución.

79. Entre las medidas cautelares en especie "de garantía" está la retención de bienes que, acorde con su regulación, no tiende a mantener una situación de hecho existente, sino a garantizar el resultado del juicio. Es decir, se traduce en una medida que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

80. Tal medida **puede dictarse sin previa notificación o citación al presunto deudor e, incluso, de manera prejudicial**, pues tiene como sustento fáctico el temor de que se dilapiden, oculten, dispongan o enajenen los bienes, **cuyo aseguramiento se pretende**.

81. Si bien, a través de la retención de bienes no se priva de sus propiedades al afectado con la medida, lo cierto es que sí limita las facultades de su disposición y goce de manera provisional.

82. Por lo tanto, la medida legislativa relativa a que el solicitante de la retención de bienes demuestre la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor, define la carga probatoria en el sentido de pesar en contra del solicitante y establece los dos elementos de verosimilitud en mención —*liquidez y exigibilidad*—, para que quien resiente la medida no sufra una afectación arbitraria o sin sustento alguno en sus bienes; sin embargo, **no fija expresamente el "estándar probatorio" o nivel de confirmación que se requiere para dar por probado dicho crédito con sus dos elementos.**

83. Esta Primera Sala ya ha señalado antes que los "estándares de prueba" pueden verse como mecanismos procesales a través de los cuales se *distribuye el riesgo* de error en las decisiones probatorias.(40) Desde esta perspectiva, existen básicamente dos tipos de errores: declarar "probada" una hipótesis falsa, esto es, una descripción de los hechos que no se corresponde con la realidad —*falsos positivos*—; o declarar "no probada" una hipótesis verdadera, es decir, una descripción de los hechos jurídicamente relevantes que sí se corresponde con lo ocurrido en la realidad —*falsos negativos*—. Así, el estándar de prueba puede incidir sobre la intensidad con la que se protegen los intereses o los derechos potencialmente afectados por esos errores al elevar por encima del mínimo el **nivel de confirmación que se requiere para dar por probado un hecho en función precisamente de los intereses o derechos en juego en cada tipo de proceso**.

84. Respecto al "estándar" del precepto debatido, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito literalmente expresó que: **i)** era necesario un "estándar probatorio" que fuera "**más reforzado de lo normal**"; **ii)** "el legislador buscó que haya un **mayor grado de probabilidad** de que el futuro actor efectivamente goza de un crédito impagado a su favor, para proceder a inmovilizar y afectar el patrimonio de otra persona que pasará el sacrificio en sus bienes sin previa audiencia"; y, **iii)** un "**estándar probatorio reforzado**" sirve para tutelar "el derecho fundamental de la futura demandada de no ser afectada en su persona y bienes arbitrariamente", porque de lo contrario "se aceptaría que en operaciones mercantiles, pudiera afectarse el dinero de los comerciantes —específicamente embargándolo o reteniéndolo—, con **meros indicios o presunciones**".

85. Con lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Juez de Distrito en su interpretación del precepto impugnado descartó expresamente que la demostración de la existencia del crédito sea meramente indiciaria o presuntiva y, aunque no señaló directamente que deba ser "plena", sus consideraciones literales sobre la necesidad de un "estándar probatorio reforzado" apuntan hacia la plenitud en la demostración del crédito.

86. Ante esa falta de claridad por parte del Juez de Distrito, es sumamente razonable que las recurrentes en sus agravios hayan asumido que el juzgador optó por fijar como estándar probatorio la demostración plena y no la indiciaria. En ese contexto es que las promoventes consideran que el juzgador federal desvirtuó la naturaleza de la retención de bienes, y atropelló su derecho a la tutela judicial efectiva, al sobreponer el derecho a la protección de los bienes de quien resiente la medida.

87. En este punto radica que el agravio en estudio sea **inicialmente fundado**, pues esta Primera Sala considera que el artículo impugnado bajo la interpretación realizada por el Juez de Distrito resultaría desproporcional, pues apunta hacia un estándar probatorio pleno que, efectivamente, desnaturaliza la

retención de bienes y trastoca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias.

88. Para explicarlo, es necesario reconocer que la medida legislativa en estudio pretende dar seguridad jurídica tanto al solicitante de la medida como a quien la resiente en cuanto a saber a qué requisitos atenerse para su otorgamiento o negativa. Incluso esa intención se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa firmada por el entonces titular del Poder Ejecutivo.

89. De esa exposición se advierte con claridad que la incorporación de los requisitos relativos a que el solicitante de la retención de bienes pruebe la existencia del crédito líquido y exigible responde a una política económica que buscaba facilitar que los acreedores recuperaran sus recursos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los acreditados.

90. Es decir, se apostó por crear un marco jurídico sólido de otorgamiento y recuperación de créditos, que facilitara tanto el cobro como la ejecución de garantías en casos de incumplimiento, y con esto se fomentara el crecimiento económico nacional, pues partiendo de esa solidez legislativa, se pensó que se lograría el otorgamiento de una mayor cantidad de créditos y bajo condiciones más favorables a las personas en cuanto a tasas de interés, plazos y montos.

91. Para mejor referencia, a continuación se transcribe la parte que interesa de la exposición de motivos,(41) que consta en la Gaceta Parlamentaria de diecisiete de mayo de dos mil trece:

[...] El otorgamiento de una mayor cantidad de créditos y bajo condiciones más favorables, en cuanto a tasas de interés, plazos y montos, es un medio determinante para lograr una distribución eficiente de recursos financieros que abone a la trayectoria del crecimiento económico nacional.

Un factor muy importante que impulsa la ampliación de fuentes de financiamiento, consiste en la existencia de certeza jurídica para las partes que participan en la celebración de contratos de otorgamiento de crédito, especialmente para los acreedores y, particularmente, en relación con la recuperación de sus recursos.

Por lo general, al celebrar un contrato de crédito, las partes que en él intervienen esperan que la otra parte cumpla de manera puntual y voluntaria con las obligaciones adquiridas.

Únicamente ante un escenario de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, la parte afectada tendrá que considerar la ejecución forzosa de la obligación incumplida.

En este sentido, es importante que un Estado de Derecho como el nuestro cuente con un marco jurídico sólido de otorgamiento y recuperación de créditos, especialmente en aquellos casos en los que existe una garantía otorgada por el deudor.

Por ello, la presente iniciativa incorpora, en primer lugar, modificaciones al Código de Comercio a efecto de fortalecer los procesos mercantiles, con el propósito de facilitar tanto el cobro de créditos como la ejecución de garantías en casos de incumplimiento.

Las modificaciones que se proponen se basan en tres ejes específicos:

[...]

b. Reorganización de los mecanismos de aseguramiento de bienes.

En general, con la presente iniciativa se propone reordenar las disposiciones normativas que regulan los mecanismos de aseguramiento de bienes dentro de los juicios mercantiles.

Lo anterior, permite organizar los tipos de providencias precautorias en materia mercantil de manera lógica, así como establecer los supuestos en que las mismas podrán ser decretadas, **a fin de incrementar la eficacia en el cobro de los créditos mercantiles**.

Se plantea diferenciar entre los requisitos para la procedencia del arraigo y los requisitos del **secuestro provisional de bienes**. Asimismo, se establecen los medios de prueba respecto de la medida provisional consistente en el arraigo.

En ese sentido, se busca establecer los requisitos de procedencia del secuestro provisional de bienes, de forma independiente a los del arraigo de personas. De igual forma, **a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a quien solicita la providencia precautoria y a quien la resiente**, se prevé la obligación del juzgador de concederla de plano, una vez cumplidos los requisitos respectivos. Tratándose del embargo de dinero y de otros bienes fungibles, se presume el riesgo de que se oculten o dilapiden, para efectos de la providencia. Igualmente se obliga al juez a fijar una garantía asequible, a fin de no hacer nugatoria la medida.

Asimismo, se establece la posibilidad de pedir la modificación o revocación de la medida cuando exista un hecho superveniente, en vez de dejar abierta la posibilidad de impugnarla en cualquier tiempo.

92. Del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados, publicada en la Gaceta Parlamentaria el diez de septiembre de dos mil trece, se observa que el legislador compartió la visión del entonces titular del Poder Ejecutivo:

Primera. Estas Comisiones Unidas, estiman conveniente la aprobación de la iniciativa en análisis, toda vez que en lo general la finalidad de estas propuestas es crear condiciones más favorables para que se otorguen créditos dando certeza jurídica a los acreedores que participan en la celebración de contratos de otorgamiento de crédito y la recuperación de sus recursos.

Estas propuestas promueven el desarrollo de las actividades mercantiles y la percepción de las instituciones jurídicas en México, misma que se encuentra relacionada con la facilidad para hacer negocios en nuestro país, aspecto que engloba la sencillez para acceder al crédito, la protección a los inversionistas y el cumplimiento de contratos.

Segunda. Cada año, el Banco Mundial realiza un estudio mediante el cual clasifica a diversas economías del mundo en términos de la facilidad que existe en su territorio para hacer negocios (Doing Bussines). En dicho estudio se clasifica a 185 países del 1 a 185 considerando el número 1 como la mejor y el 185 como la peor economía; en la evaluación que se realizó en 2013, México se clasificó en el lugar número

40 en relación con la clasificación denominada "obtención de un crédito", situándose por debajo de la posición que obtuvo en el año 2012 donde ocupaba el lugar 32 en este estudio.

En México, los procesos para hacer valer contratos mercantiles por la vía judicial son lentos, costosos y generan incertidumbre entre las partes sobre el resultado, esta situación desalienta los negocios y la inversión, encarece el crédito y resta competitividad a las empresas.

Por lo tanto los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran adecuadas las propuestas para modificar el marco jurídico mercantil a efecto de hacer más eficientes los procesos, incentivar el acceso al crédito para la población en general y beneficiar el desarrollo de negocios en nuestro país, lo cual detonará en un crecimiento económico y mayores oportunidades de empleo para la población.

Tercera. Las que dictaminan, están de acuerdo con las propuestas de agilizar los trámites dentro de los juicios mercantiles a efecto de reducir los tiempos para admitir pruebas y realizar las notificaciones a las partes, con la finalidad de que el proceso se desarrolle más rápido.

Cuarta. Estas Comisiones Unidas, están de acuerdo en diferenciar puntualmente los requisitos para que procedan cada una de las medidas precautorias que contempla el Código de Comercio, así como en dar claridad a las disposiciones vigentes que las regulan.

[...] **Novena.** Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

93. Las comisiones en mención fueron las que, sin cambiar el sentido de la iniciativa original del Presidente, modificaron la denominación de las citadas providencias, de "arraigo de persona" y "secuestro de bienes" a *"radicación de persona"* y ***"retención de bienes"***, por motivos meramente "***terminológicos"***, a fin de *"**evitar confusiones**"*.(42)

94. Lo hasta aquí relatado pone de manifiesto que, desde un inicio, **la intención del legislador no fue dificultar el otorgamiento de la retención de bienes**. Al contrario, **pretendió facilitarla**, estableciendo requisitos que dieran certeza jurídica a quien la solicita y a quien la resiente.

95. Sin embargo, esa intención no quedó del todo reflejada en la redacción del precepto impugnado. Es verdad que la medida contribuye en algún modo y en algún grado a lograr su propósito al definir la carga probatoria en el sentido de pesar en contra del solicitante y establecer los dos elementos de verosimilitud en mención —*liquidez y exigibilidad*—. Sin embargo, **no fija expresamente el "estándar probatorio" o nivel de confirmación que se requiere para dar por probado dicho crédito con sus elementos**. Incluso, el que los elementos de verosimilitud sean *liquidez* y *exigibilidad*, parecería crear un ambiente dificultoso para obtener la retención, en sentido contrario a la facilidad que pretendió el legislador.

96. Tal imprecisión o ambigüedad del precepto, más allá de los deseos expresos del legislador, abre la puerta a interpretaciones que contravienen la naturaleza de la retención de bienes, **como la que hizo el Juez de Distrito**, al apuntar hacia un nivel de confirmación pleno o alto. Éste es inadecuado, pues genera

una desproporción que dificulta mucho que los acreedores puedan recuperar los recursos que en su caso han dado en crédito y así disfrutar de la tutela judicial efectiva.

97. De ahí que el agravio "primero", **en principio, sea fundado**. Sin embargo, ***éste se torna inoperante*** pues, contrario a lo que afirman las recurrentes, la manera correcta de interpretar el artículo y fracción impugnados no es en el sentido de que el estándar probatorio deba caer tanto como a un nivel **indiciario**. Esto sería igual de negativo, pues propiciaría la retención de bienes incluso ante peticiones *notoriamente frívolas o temerarias*, lo que afectaría desproporcionadamente el derecho de propiedad de quien resiente la providencia.

98. Es verdad que las medidas cautelares, como lo señala la recurrente, se rigen por los principios de celeridad, temporalidad y accesoriedad. Por ende, muchas de ellas funcionan bajo un estándar probatorio indiciario o bajo.

99. Un ejemplo de ello es la suspensión provisional en el amparo, pues es una medida cautelar que se concede en la mayoría de los casos a partir de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que la parte quejosa realiza en su demanda constitucional.(43) Sin embargo, no todas las medidas cautelares son iguales, ni se dictan dentro de procedimientos de la misma naturaleza, por lo que el estándar probatorio puede variar.

100. Tratándose de la retención de bienes mercantil, es verdad que su otorgamiento está condicionado normativamente al cumplimiento de una serie de requisitos, como lo son que el solicitante pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor; exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama; tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exprese las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes; así como garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.

101. Sin embargo, tal medida cautelar tiene la particularidad de que puede operar **sin citación previa de la contraparte e, incluso, en procedimientos prejudiciales** —*como ocurrió en el caso*—, por lo que sujetarla a un estándar probatorio indiciario podría desencadenar prácticas desleales entre los comerciantes. Si esas prácticas se generalizaran, podría llegar a obstaculizarse la circulación de la riqueza en el país, paralizarse muchas operaciones mercantiles por estar inmovilizados los bienes de los comerciantes y perjudicarse gravemente la economía nacional.

102. Ante ese panorama, es que esta Primera Sala considera que la interpretación del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio que resulta proporcional con el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes, y el derecho de propiedad de quienes resienten la medida, consiste en que la prueba de la existencia del crédito líquido y exigible se sujeta a un estándar **intermedio**; es decir, no indiciario que abra la puerta a pretensiones frívolas, pero tampoco pleno, como si se tratara de un juicio principal.

103. Así, para obtener la retención de bienes, el solicitante debe generar **un nivel de confirmación fuerte** —*mucho más sólido que un simple indicio*— sobre la existencia del crédito con sus elementos de liquidez y exigibilidad.

104. De tal manera, las personas juzgadoras mercantiles deberán decidir ***caso por caso*** si se alcanza esa confirmación fuerte para dar por probada la existencia del crédito líquido y exigible, lo cual podrán determinar válidamente a partir de la valoración conjunta de la totalidad de los documentos o pruebas que la parte solicitante presente.

105. Lo anterior, en el entendido de que este estándar intermedio no descarta la posibilidad de que se tomen en cuenta pruebas que generen presunciones contundentes, lógicas y concordantes; sin embargo, su eficacia dependerá de la fuerza demostrativa que generen en conjunto con otras pruebas. Además, debe tenerse presente que el precepto en cuestión que establece los requisitos para otorgar la retención de bienes no exige expresamente al solicitante la presentación de un documento que traiga aparejada ejecución o uno que por sí mismo sea apto para ejercer el derecho literal ahí consignado, por lo que alcanzar la confirmación fuerte a través de la valoración de un cúmulo de pruebas es aceptable.

106. De ahí que, bajo la interpretación mencionada, el agravio "primero" de las recurrentes **aunque en principio es fundado, se torna inoperante** pues la medida legislativa es proporcional y, en consecuencia, constitucional.

107. En otro orden de ideas, el agravio "**cuarto**" de las recurrentes es ***infundado***.

108. Lo es, porque esencialmente le atribuyen al Juez de Distrito la omisión de contestar uno de los conceptos de violación en el que pidieron que realizara un control de convencionalidad y una interpretación conforme que llevara a establecer la posibilidad de decretar la retención de bienes de manera indiciaria —*en clara referencia a un nivel de comprobación mínimo*—.

109. Sin embargo, más allá de que el juzgador federal hubiera desatendido o no ese planteamiento, lo cierto es que una interpretación en los términos pretendidos por las recurrentes es inviable. Esto porque, como ya se explicó, un estándar de esa naturaleza podría obstaculizar la circulación de la riqueza en el país, paralizar muchas operaciones mercantiles por estar inmovilizados los bienes de los comerciantes arbitrariamente y perjudicar gravemente la economía nacional. De ahí que deba atenderse el estándar intermedio.

110. Finalmente, contrario a lo que las recurrentes argumentan **infundadamente** en otra parte de su agravio "cuarto", el Juez de Distrito sí respondió el concepto de violación con el que trataron de evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del precepto impugnado, al señalar que si quienes piden la medida cautelar tuvieran un crédito líquido y exigible, entonces no guardaría justificación la existencia del juicio ejecutivo mercantil.

111. En la sentencia recurrida, el juzgador federal expresamente les indicó que su concepto de violación era "inatendible" pues partían de una premisa falsa. Esto, ya que ambas figuras del derecho procesal mercantil tienen elementos de identificación propios que, aunque las hagan similares en el fin que persiguen, no permiten sostener que con la existencia de una, carece de sentido la otra.

112. De ahí que, contrario a lo argumentado por las recurrentes, el Juez de Distrito sí atendió el planteamiento en mención dentro de la sentencia recurrida, y expresamente lo desestimó, por lo que no incurrió en alguna incongruencia.

V. DECISIÓN

113. Ante la desestimación de los agravios "primero" y "cuarto", los cuales son los únicos que se vinculan con constitucionalidad de leyes, en la materia de la revisión procede **confirmar la negativa del amparo** contra el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, **aunque por razones distintas a las del Juez de Distrito**. Además, procede **reservar jurisdicción** al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que responda los agravios "segundo" y "tercero", que son de mera legalidad, **lo que deberá hacer partiendo de la interpretación correcta del precepto en mención expuesta en la presente ejecutoria**.
Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Empresa "A" y Empresa "B", en contra del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; conforme en derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo impedido para votar.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 1175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

2. Debido a la etapa en la que se hizo tal narración y a la naturaleza "prejudicial" del proceso de origen, los hechos descritos son afirmaciones que en esta ejecutoria no pueden considerarse como probadas previamente en juicio y no son cosa juzgada. Así, esta Primera Sala sólo retoma dicha narración para contextualizar el caso.

3. Discusión y aprobación del decreto que reformó e incorporó el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio —*publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce*—.

4. Iniciativa, promulgación, y orden de publicación.

5. Refrendo y la orden de publicación.

6. Publicación.

7. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo II, página 1724, registro 2024242.

9. Artículo 1175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
[...] V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.
El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

10. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...]
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

11. Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

12. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

13. Primero. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. El Tribunal Colegiado hizo el siguiente cómputo: “La sentencia se notificó de manera personal el uno de septiembre de dos mil veintitrés, la que surtió sus efectos el cuatro siguiente, por lo que el término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cinco al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, catorce, dieciséis y diecisiete de septiembre último, por corresponder a sábado y domingo y ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de igual forma no se contabiliza el quince de septiembre de ese año, al ser inhábil de acuerdo a la circular 12/2023 de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
El recurso de revisión se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, dentro del plazo legal”.
Esta Suprema Corte hace la aclaración de que el escrito de agravios se presentó de manera electrónica el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, no el diecinueve; sin embargo, esta inexactitud no incide en el cómputo del plazo realizado por el Tribunal Colegiado.

15. Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito; reformado mediante el instrumento normativo aprobado el diez de abril de dos mil veintitrés por el propio Pleno de la Suprema Corte.

16. Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
III. Los amparo (sic) en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:
I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:
A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.
Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Décimo. En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Quinto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:
I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;
II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio;
III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y
IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito conforme a este Acuerdo General, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de normas generales planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

17. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

18. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
VIII. Los conceptos de violación.

19. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

20. Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

21. Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

22. Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, caso *Vélez Loor vs. Panamá* y caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre muchas otras.

23. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"*. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Registro 2015591.

24. Resuelta en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero y Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

25. Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.
En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

26. Texto original:
Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:
I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1,168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

27. Antes de la reforma en mención, para obtener el "secuestro de bienes" sólo se pedía que el solicitante acreditara el derecho que tenía para gestionar y la necesidad de la medida, tal como se advierte del numeral 1172 de la época:
Artículo 1172. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

28. Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

29. Artículo 2189. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.
Artículo 2190. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

30. Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

31. Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

32. Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.

33. Artículo 1179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.

34. Artículo 1181. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.
El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.
Artículo 1182. Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó.

35. Artículo 1183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.
Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.

36. Aprobado el catorce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, quien estuvo con el sentido, pero en contra de los párrafos treinta y cinco y treinta y seis, además del setenta y uno al noventa y ocho, y se reservó el derecho de formular voto concurrente; González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Pardo Rebolledo.

37. Jurisprudencia 1a./J. 142/2024 (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital 2029409.

38. Cabe mencionar que las recurrentes también mencionan violación al derecho de "acceso a la justicia"; sin embargo, como se señaló antes, las medidas cautelares pretenden garantizar la eficacia y ejecución de una sentencia, después de concluido un juicio, y no se vinculan directamente con la posibilidad inicial de "acceder" a un tribunal. Por ende, los agravios de la promovente realmente se relacionan con el ámbito específico del derecho a la tutela judicial efectiva relativo a la ejecución y eficacia de una eventual sentencia, y no con el "acceso a la justicia".

39. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo II, página 1724, registro 2024242.

40. Amparo directo en revisión 3797/2014, aprobado por esta Primera Sala el catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), y Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz votaron en contra.

41. Iniciativa del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el ocho de mayo de dos mil trece.

42. De la versión estenográfica de las discusiones tanto de la cámara de origen (Diputados), como de la revisora (Senadores), se deduce que se pretendió evitar la confusión de esas medidas cautelares con cuestiones penales, es decir, el "arraigo" y "secuestro".

43. Sobre el tema destaca la jurisprudencia P./J. 96/97, del Pleno de esta Suprema Corte, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 23, registro 197239, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN".
Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de la Segunda Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 956, registro 2011840, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA".

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL.

Hechos: Dos empresas afirmaron que le hicieron un préstamo verbal a un señor, quien incumplió con la obligación de devolver el dinero. Ante tal situación, las personas morales iniciaron un procedimiento prejudicial mercantil contra el deudor, en el que solicitaron la retención de sus bienes. El Juez civil autorizó la retención, pero la Sala de apelación la revocó, pues consideró que las solicitantes no probaron la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor, de acuerdo con el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, pues el préstamo no estaba debidamente documentado, por lo que no existía certeza respecto del marco de obligaciones de las partes.

En desacuerdo, las empresas promovieron un juicio de amparo indirecto, en el que reclamaron que esta norma vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva al obligarlas a probar de manera plena la existencia del crédito, como si se tratara ya del juicio, a pesar de que estaban en una etapa cautelar.
El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que el artículo impugnado es constitucional, ya que la previsión de un estándar probatorio reforzado o pleno evita afectaciones arbitrarias en la persona y los bienes de la parte demandada.
Inconformes, las empresas quejosas interpusieron un recurso de revisión, en el que adujeron que el estándar probatorio impuesto en la norma citada era excesivo, pues se contaba con indicios suficientes que acreditaban la existencia del crédito líquido y exigible, lo que era suficiente para que se les concediera la medida cautelar. El Tribunal Colegiado le reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del planteamiento constitucional.
La Suprema Corte resolvió que el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio es constitucional. Sin embargo, consideró que este precepto no debe interpretarse en el sentido de que exige un estándar probatorio pleno, como lo consideró el Juzgado de Distrito, sino uno de carácter intermedio que resulte más sólido que un simple indicio.

Criterio jurídico: Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar prejudicial de retención de bienes, la persona juzgadora debe aplicar un estándar probatorio intermedio para determinar si encuentra demostrada la existencia de un crédito líquido y exigible para efecto de conceder la medida. Es decir, a partir de la valoración conjunta de la totalidad de los documentos presentados por el solicitante, deberá establecer si se encuentra demostrada la existencia de un crédito líquido y exigible en un grado de confirmación más sólido que un simple indicio, pero sin necesidad de que esté demostrado plenamente.

Justificación: La retención de bienes prevista en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio constituye una medida cautelar destinada a prevenir que la persona demandada dilapide u oculte sus bienes, con el propósito de garantizar la efectividad de la sentencia. Su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, que la parte solicitante pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor. Sin embargo, ese precepto no especifica si este elemento debe probarse de forma indiciaria o plena.
En la exposición de motivos de la que derivó la reforma de esta norma, la autoridad legislativa explicó que la modificación del marco jurídico mercantil pretendió facilitar el otorgamiento de esta medida cautelar para incrementar la eficacia del cobro de los créditos mercantiles, a través del establecimiento de requisitos que brindaran certeza jurídica a todas las partes.
En ese sentido, el nivel de confirmación de la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del solicitante de la medida no debe ser indiciario, pues podría provocar prácticas nocivas entre los comerciantes ya que, por la inmovilización de los bienes, podría llegar a obstaculizarse la circulación de la riqueza en el país, lo que perjudicaría gravemente la economía nacional, ya que la retención de bienes puede decretarse, incluso, sin citación previa de la contraparte mediante procedimientos prejudiciales.
Sin embargo, para la concesión de la medida cautelar, la persona juzgadora tampoco debe emplear un estándar probatorio reforzado que exija la confirmación plena de la existencia del crédito líquido y exigible a favor del solicitante, lo cual es propio de la decisión de fondo de la controversia y no de una medida cautelar, pues esto tornaría difícil la obtención de dicha medida, generando una desproporción que impide a los acreedores recuperar los recursos que fueron otorgados en crédito.

Por ello, la autoridad judicial debe partir de un estándar intermedio, lo que implica que deberá decidir lo conducente, caso por caso, a partir de la valoración conjunta de todos los documentos o pruebas aportadas, a fin de generar un nivel de confirmación más sólido que un simple indicio, pero sin que esto implique exigir que esté demostrada plenamente la existencia del crédito líquido y exigible a favor del solicitante.

1a./J. 243/2025 (11a.)

Amparo en revisión 117/2024. 12 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Impedido: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 243/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 594/2022.

1. En este amparo se impugna la disolución del fideicomiso denominado “Fondo de Inversión y Estímulos al Cine” (FIDECINE) a través de un Decreto de 2020 que eliminó 109 fideicomisos públicos (el “Decreto”). Voté a favor de la inconstitucionalidad de la eliminación del FIDECINE, pero por razones diversas a las sostenidas por la mayoría.

2. En suma, no considero que el FIDECINE se haya configurado como una garantía orgánica del derecho a la cultura, por lo que para mí no era propicio aplicar un análisis de no regresividad para resolver el caso.(1) Más bien, considero que el artículo 4 constitucional constituye un mandato dirigido al legislador para que configure un “mecanismo” en la ley con el que se garantice el acceso y participación en la vida cultural;(2) dado que con la eliminación del FIDECINE la Ley Federal de Cinematografía queda sin ningún “mecanismo”, con su reforma el Congreso cayó en una omisión legislativa relativa.

3. Antes de detallar esta postura, es importante mencionar que la Segunda Sala ya resolvió un amparo sobre la eliminación del FIDECINE y llegó a una conclusión de inconstitucionalidad.(3) Su razonamiento fue que el artículo 4 constitucional representa una *reserva de ley*, de modo que solo a través de la ley se puede (y debe) proveer un mecanismo para garantizar el derecho a la cultura, según la prescripción de este precepto. Por ello, la Sala también encontró un problema la eliminación del FIDECINE como el único “mecanismo” previsto en la Ley Federal de Cinematografía para cumplir con el artículo 4 constitucional.

4. Si bien comparto la apreciación de que la eliminación de este único “mecanismo” es lo problemático del caso en términos constitucionales, el razonamiento relativo a la reserva de ley me parece incorrecto y peligroso. El concepto de reserva de ley es de orden competencial; de lo que se trata es delimitar los campos en los que el Ejecutivo no puede desarrollar su potestad reglamentaria, o solo lo puede hacer bajo subordinación de una ley previa. De este modo, el fallo de la Segunda Sala puede leerse (y de hecho en muchos párrafos así se expresa) como que el Ejecutivo no puede crear programas administrativos en materia cultural. Parecería que todo tiene que venir de la ley, y si esto es así, muchos de los programas culturales del país serían inconstitucionales.

5. No me parece que este razonamiento sea el adecuado, aunque tampoco comparto el de la sentencia de mayoría en el caso presente. A continuación, presento mi postura particular.

Por qué no procedía un análisis de no regresividad

6. La divergencia fundamental que tengo con la sentencia de mayoría es la consideración de que el FIDECINE constituía una garantía orgánica del derecho a la cultura. Este punto es fundamental, pues para mí la eliminación de estructuras normativas como los fideicomisos públicos no debe sujetarse a un análisis de no regresividad salvo que primero califiquemos a dicha estructura como una garantía orgánica de un derecho humano.

7. Al respecto, parto de la consideración de que los fideicomisos eliminados por el Decreto son, *en principio*, instrumentos auxiliares en la distribución del gasto público. Si bien pueden tener alguna conexión con un derecho humano, son medios y no fines en sí mismos; la misma conexión podría predicarse de cualquier partida presupuestal que atienda una obligación derivada de los derechos fundamentales. La premisa, entonces, es que la eliminación de los fideicomisos debe juzgarse desde como una decisión de política pública en materia de gasto gubernamental en donde siempre se ha reconocido un amplio margen de deferencia al legislador.

8. Si bien algunos fideicomisos eliminados por el Decreto atendían finalidades íntimamente relacionadas con derechos humanos (pensemos, por ejemplo, en el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas), esto es independiente de la obligación de garantizar dichos derechos. En otras palabras, las obligaciones que se derivan de los derechos humanos, que bien pueden tener implicaciones

presupuestarias, se mantienen incólumes; si no es vía fideicomisos o figuras análogas, el Estado tendrá que asegurar su cumplimiento en la vía presupuestaria tradicional.

9. Ahora bien, comparto que hay ocasiones en que los fideicomisos –o figuras análogas– pueden insertarse en una estructura normativa que, considerada en su conjunto, constituye una garantía orgánica de un derecho fundamental. En estos casos, la eliminación de esta estructura –y no sólo del fideicomiso– sí representa una regresividad normativa que debe evaluarse conforme al estándar de no regresividad. Al respecto, la sentencia de mayoría concibe al FIDECINE como una garantía orgánica a partir de tres consideraciones:

a) Que el FIDECINE sacaba al cine del principio de anualidad presupuestal y daba continuidad en su financiamiento por tener un patrimonio autónomo que no era variable de un ejercicio fiscal al otro (párrs. 81 y 89);

b) Que el FIDECINE contaba con mecanismos de transparencia del gasto (párr. 82), y

c) Que la toma de decisiones por parte de un Comité Técnico de composición plural (no sólo gubernamental) establecía una medida eficaz para la participación cultural (párr. 83).

10. El argumento de que el FIDECINE remueve el financiamiento del cine de las negociaciones anuales del presupuesto tiene cierto mérito, pero debe ser matizado en dos sentidos importantes. Primero, la idea de que los recursos contenidos en los fideicomisos no se sujetan a decisiones políticas cae en una petición de principio al asumir su propia conclusión: sostener que los recursos de los fideicomisos no están sujetos a decisiones políticas presupone que dichos instrumentos no pueden ser eliminados por razones de orden político. Si los fideicomisos sí pueden extinguirse por consideraciones de política pública –como me parece que es la situación– entonces no eliminarlos es una consideración tan política como la de sí hacerlo.

11. El punto que tiene la mayoría es que los fideicomisos sí sacan a ciertos recursos de la lógica de la anualidad, aunque la fuerza de esta aseveración también debe atemperarse. Una de las principales fuentes de ingresos de los fideicomisos (incluido el FIDECINE) eran los recursos que se les destinaban en el presupuesto de egresos; recursos que se definen anualmente. Bajo estas consideraciones, el argumento me parece insuficiente para considerar que el FIDECINE por sí mismo constituya una garantía de derechos humanos.

12. Los puntos anteriores también hacen ver por qué es desafortunado el argumento de la mayoría según el cual el Programa de Fomento al Cine Mexicano (FOCINE) no puede reemplazar adecuadamente al FIDECINE. En esencia, lo que plantea es que el primero es un mero programa administrativo que se podría disolver en cualquier momento, mientras que el FIDECINE encontraba la garantía de que estaba contemplado en la ley. De nuevo, el problema es que esto presupone que la ley no se puede reformar y que el FIDECINE no depende de asignaciones anuales en el presupuesto de egresos.

13. En cuanto a la fiscalización y escrutinio del FIDECINE, la sentencia se basa en la normativa que regula su transparencia. El problema es que el Decreto con el que se eliminó el FIDECINE justamente argumenta que los problemas en la transparencia son de orden empírico, no normativo, y que ello ameritaba la eliminación de los fideicomisos. Con independencia del mérito de este argumento por parte del Congreso Federal, el punto es que no me parece que se pueda hacer el argumento en favor de la transparencia del FIDECINE apuntando simplemente a su normativa. Además, no queda demostrado que el FOCINE se encuentre obligado en menor medida a transparentar su ejercicio de recursos.(4)

14. El punto sobre la pluralidad en la toma de decisiones sobre los recursos del FIDECINE me parece el más fuerte para argumentar que constituía una garantía orgánica. No obstante, estimo que es insuficiente. Primero, porque el FOCINE también contempla la toma plural de decisiones en tanto su Consejo de Evaluación cuenta con un deber de garantizar la pluralidad en su integración.(5) Además, me parece que el punto central del argumento de la sentencia es que todas las cualidades que describe del FIDECINE supuestamente lo harían un medio particularmente propicio para garantizar el derecho a la cultura. El problema es que uno de los argumentos que dio el Congreso Federal para la extinción de los fideicomisos es precisamente una supuesta ineficiencia

en el sistema de gasto estructurado con estas figuras jurídicas para garantizar sus fines (en este caso el derecho a la cultura a través del cine).

15. Esta cuestión sobre la particular (in)eficiencia del FIDECINE es de orden empírico y no del todo obvia. En este sentido, me parece que la Corte no tiene los medios adecuados para definirla en este caso y, por ello, me abstengo de hacer un juicio sobre la base de que los fideicomisos eran mejores que la vía presupuestal directa para garantizar los derechos con los que se vinculan. Por principio, para hacer esta evaluación necesitaríamos el costo de mantener y operar cada fideicomiso, y contraponerlo con algún parámetro que nos hable de su particular eficiencia, lo que no tenemos.

16. Como resultado de todo lo anterior, encuentro que el FIDECINE no constituía una garantía orgánica y, por ende, no debemos sujetar su eliminación al estándar de no regresividad. En todo caso, se necesitaba una motivación ordinaria para eliminarlo, y el Decreto sí cumple con este estándar laxo.

17. Ahora bien, como anticipé, sí comparto la inconstitucionalidad de la eliminación del FIDECINE. Mi argumento es que la última porción normativa del artículo 4, párrafo décimo segundo, consiste en un mandato constitucional al legislador para que establezca en ley un mecanismo que no solo garantice el uso y disfrute de la cultura, sino la agencia en los distintos medios culturales, entre los que se encuentra el cine.(6) Con este entendimiento, la pregunta que se nos presenta en el caso concreto es si con la eliminación del FIDECINE la ley queda sin el mecanismo prescrito por la Constitución. La respuesta es positiva y por ende el Congreso federal incurrió en una omisión legislativa relativa.

18. Por último sobre el estudio de fondo de la sentencia, es importante referir a su párrafo 80. Aquí señala que el FIDECINE contaba con recursos de procedencia privada y estas aportaciones fueron hechas bajo la suposición de buena fe de que serían utilizadas con el fin concreto que la ley le otorgó al FIDECINE, por lo que su extinción viola expectativas legítimas del uso de la propiedad "y su apropiación constituye un abuso del ejercicio del poder público". Parecería que implícitamente se está reconociendo un acto de confiscación, el cual está prohibido por el artículo 22 constitucional.(7) Al respecto, basta señalar que las disposiciones del Decreto (particularmente el artículo cuarto transitorio)(8) son explícitas en que lo único que se va a concentrar en la Tesorería de la Federación son los recursos públicos federales, no los recursos privados que se hubieren aportado.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 594/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32757.

---

1. Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Voto particular y concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2021 (Caso Industria Eléctrica)*, voto relativo a la sentencia del 7 de abril de 2022-

2. **Artículo 4o.** […]
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

3. Segunda Sala, *Amparo en Revisión 357/2022*, sentencia de 30 de agosto de 2023.

4. Los subsidios federales tienen obligaciones de transparencia en los términos de los artículos 10, 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

5. <https://www.dof.gob.mx/2022/CULTURA/ANEXOS_PROGRAMA_FOMENTO_AL_CINE_MEXICANO.pdf Anexo 9>.

6. **Artículo 4o.** […]
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

7. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. […]

8. **Cuarto.** Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinar las acciones que correspondan para que a más tardar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos previstos en las disposiciones que se abrogan, reforman o derogan por virtud de este Decreto, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos. […]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5129/2024.

En la sesión pública ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por unanimidad de votos lo siguiente:

"PRIMERO. *Se* ***revoca*** *la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la sentencia reclamada."*

Comparto la decisión a la que se arribó, pues concuerdo con la interpretación que hace en el sentido de que los terceros que pueden tener legitimación para demandar la revocación del reconocimiento de un menor, únicamente debe recaer en quien pretende establecer un vínculo filiatorio con el menor, pues esta interpretación protege el interés superior del menor, ya que si se admitiera que cualquier otra persona pudiera cuestionar ese reconocimiento, el menor se podría ver desprotegido en diversos derechos como son entre otros los alimentarios y los hereditarios.

Por ese motivo, coincido en que la esposa y el hijo de quien reconoció a un menor no tienen legitimación para demandar la revocación del reconocimiento del niño, sobre todo cuando el que reconoció al menor pudo haber intentado la acción y no lo hizo; por tanto, también concuerdo en que dichas personas no podían intentar esa acción, ni aún bajo el argumento de que quien hizo el reconocimiento, lo concibió pensando que era su hijo biológico, porque en todo caso, es en él en quien recaía la legitimación para hacerlo.

No obstante, como en la sentencia también se sostiene que el reconocimiento no es revocable bajo ninguna circunstancia, porque para ello no es necesario el vínculo genético, formulo el presente voto, pues en diversos precedentes he sostenido que si bien se puede reconocer a un menor sin haber un vínculo genético, también he sostenido que éste es irrevocable cuando quien hace el reconocimiento es consciente de ello, pero existe la posibilidad de quien realiza el reconocimiento pueda intentar su revocación, cuando se hizo bajo la creencia de que sí existía ese vínculo y después se da cuenta de que fue engañado.

Por este motivo, aunque comparto el sentido de la sentencia a que este voto se refiere, emito el presente voto.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 5129/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 564, con número de registro digital: 33505.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 439/2023.

En sesión pública de seis de septiembre de dos mil veintitrés la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, el asunto citado al rubro.

En el presente recurso, se planteó la omisión de expedir y armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Michoacán. Esta Primera Sala determinó que se actualizaba una inconvencionalidad por omisión legislativa que configuraba violaciones auténticas a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

Aunque advierto que **por las condiciones particulares es posible llegar a una concesión de amparo, no coincido con la existencia de una obligación para el legislador de fuente convencional, y por consecuencia, difiero de los alcances y efectos**, en atención a lo siguiente:

En primer término, no obstante que se levantó el sobreseimiento establecido por el Juez de Distrito, al considerar que el acto reclamado se trata de una omisión legislativa propiamente dicha; lo cierto es que el análisis del tema de omisiones legislativas debió ser estudiado como fondo y no como aspecto de procedencia, dado que, a efecto de revocar el sobreseimiento, bastaba señalar que el impugnar una omisión legislativa no actualiza una causal de improcedencia con motivo del principio de relatividad de las sentencias.

Ello porque existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Contradicción de Tesis 249/2017, en donde se señala que si en un amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto no cabe invocar como causa de improcedencia manifiesta e indudable de improcedencia la afectación al principio de relatividad de las sentencias, dado que en la etapa de valoración de la admisibilidad del juicio, no se está en condiciones de suponer la viabilidad de dictar una medida legislativa restitutoria de derechos como posible consecuencia de la inconstitucionalidad de la omisión reclamada.

La sentencia sostiene que cualquier omisión de una autoridad legislativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos (adquiridos al ratificar tratados internacionales), puede ser impugnada a través del juicio de amparo. Ello en virtud de que diversos artículos convencionales establecen el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que contienen los tratados.(1)

Sin embargo, los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que, para efectos del amparo, es necesario que las omisiones legislativas deriven directamente de un mandato de ejercicio obligatorio para el legislador establecido en la Constitución Federal o un Tratado Internacional. Si bien todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de índole internacional, ello no implica un mandato de actuación exigible al legislador desde el poder judicial.

Esto implica que debemos distinguir de los compromisos internacionales que son obligatorios y pueden llegan a generar obligaciones para los Estados parte, de las normas de mandato obligatorio a legislar. En el primer caso, son obligaciones que tiene el deber de acatar el Estado de manera integral, ya sea por su aplicación o a través de leyes a fin de desarrollar y proteger esos instrumentos, en este caso es facultad del Legislador realizarlo, para el Poder Judicial, estos mandatos son de aplicación directa, pudiendo ser aplicados en términos del artículo 1° constitucional, pero no podrían generar una obligación desde este lado para el legislador. En el segundo caso, se trata de mandatos directos y obligatorios, que no son de ejercicio potestativo, sino que existe una exigencia concreta y directa para que el legislador estatal regule o emita normativa; en este caso, el Poder Judicial puede intervenir, pero debe ser muy cuidadoso y sólo actuar en aquellas situaciones expresas, pues se corre el riesgo de invadir una facultad que no le corresponde.

La sentencia sostiene que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones legislativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y

garantía del parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, en virtud de lo señalado en los siguientes artículos convencionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

*"**Artículo 1**. Obligación de Respetar los Derechos*

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*"**Artículo 2***

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

*"**ARTICULO I***

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

[...]

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención."

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

*"**Artículo 3***

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables."

"Artículo 24

[...]

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad."

De dichos artículos se advierte que disponen compromisos generales para el Estado de Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los deberes asumidos en las convenciones de derechos humanos y en aquellas especializadas en materia de desaparición forzada de personas; sin embargo, dichos compromisos no dan claridad respecto a una obligación de ejercicio obligatorio de legislar que pueda ser exigible a través del juicio de amparo.

En el amparo en revisión 805/2018,(2) resuelto bajo mi ponencia, se determinó que la legislación mexicana no colmaba los extremos de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, toda vez que existía un mandato convencional claro en el que se señalaba lo siguiente:

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella".

Así, se advierte que para impugnar la inconvencionalidad de una omisión legislativa en el juicio de amparo, es necesario que exista una obligación convencional concreta que sujete al legislador a emitir disposiciones de carácter legislativo, y no solo un compromiso general, pues en ese caso, los derechos solo se están incorporando al catálogo de derechos humanos a efecto de que se pueden aplicar de manera directa, sin que ello genere la obligación de emitir una normativa.

En cuanto al amparo en revisión 543/2022, estimo que no era aplicable al presente asunto, toda vez que en dicho precedente se analizó la inconvencionalidad de las omisiones administrativas; es decir, no se trataba de un mandato al legislador o creador de una norma, sino de un deber de una autoridad administrativa de establecer condiciones particulares.

Ahora bien, suponiendo que existiera un mandato de ejercicio obligatorio de índole convencional, sería para el Estado Mexicano y no para una entidad federativa, como es el caso de Michoacán. Lo anterior, dado que las propias Convenciones que señala el proyecto, manifiestan que los entes que se obligan a respetar y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos internacionales son los Estados Parte.

Al respecto, es pertinente precisar que, en reconocimiento a esos derechos, el Estado Mexicano emitió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dando así cumplimiento el Estado al compromiso internacional.

No obstante lo anterior, vote a favor porque encuentro que sí existe un mandato de ejercicio obligatorio para el legislador del Estado de Michoacán, no en los Tratados Internacionales, sino en la propia Constitución Federal.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue emitida por el Congreso de la Unión en cumplimiento a lo estipulado en el segundo transitorio(3) del Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Federal. En el noveno transitorio de la referida Ley se estableció:

Noveno. *El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia *dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

[...]"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la Constitución y las Leyes del Congreso que emanen de ella forman parte del parámetro de regularidad; por lo que toda vez que la Ley fue emitida por el Congreso de la Unión, debe considerarse que la misma forma parte de dicho parámetro.

En atención a lo anterior, toda vez que la Ley estableció la obligación de las entidades federativas de emitir y, en su caso, armonizar la legislación correspondiente en materia de Declaración Especial de Ausencia, se advierte que sí existía un mandato de ejercicio obligatorio para el legislador del Estado de Michoacán, el cual no había cumplido; por lo que se trata de una omisión legislativa propiamente dicha, y por ende impugnable mediante juicio de amparo.

Así, por las razones expresadas, es que comparto el sentido del presente asunto, separándome de su metodología.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 439/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1848, con número de registro digital: 31889.

1. Artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

2. Resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

3. **SEGUNDO**. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.
La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN 461/2021, RESUELTO EN SESIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En sesión del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa en el amparo en revisión 461/2021, respecto de los artículos 9, fracción X, 15, fracción VII y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinte y dejar sin materia la revisión adhesiva.

Si bien comparto la mayoría de las consideraciones de la ejecutoria elaborada bajo mi Ponencia, en congruencia con mi votación en esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 831/2015, 355/2016, 787/2016, 976/2016, 57/2016 y 1014/2016, me separo de algunas de las relativas al principio de confianza legítima, tal como lo hice en aquellos asuntos.

Ello pues desde mi punto de vista, el estudio relativo se debió abordar desde una perspectiva distinta.

Esto es, que con independencia de que el principio de confianza legítima pueda ser reconocido en nuestro sistema jurídico, no es útil como parámetro de constitucionalidad propuesto por la quejosa para analizar los numerales impugnados.

Lo anterior porque estimo que, tratándose de actos (formal y/o materialmente) legislativos, **no resulta aplicable el principio de confianza legítima** toda vez que las disposiciones jurídicas, en general, se encuentran sujetas a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público, ya sea para recaudar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto o para regular las finanzas públicas o el comercio exterior.

Considerar lo contrario, esto es, someterlas a escrutinio constitucional a la luz del principio en cita, implicaría congelar los ordenamientos jurídicos existentes, sin la posibilidad de ajustarse a la realidad imperante.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 461/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1147, con número de registro digital: 32124.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 12/2025.

En la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) el presente amparo en revisión en el que se determinó negar el amparo en contra del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero del Código Fiscal de la Federación.

Aunque coincidí con el sentido de la resolución, emito el presente voto concurrente para exponer algunas consideraciones adicionales que robustecen el reconocimiento de constitucionalidad del precepto.

Antecedentes del asunto

Un contribuyente buscó corregir su situación fiscal a través del pago de un impuesto omitido; sin embargo, debido a que declaró esa cantidad de manera extemporánea, la autoridad le impuso una multa del veinte por ciento del monto declarado, que sumaba poco más de un millón de pesos.

El quejoso solicitó la *reducción de la multa* en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.(2) Dicho beneficio fue otorgado al 100% por la autoridad fiscal, pero determinó que sus datos personales serían publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del mencionado código.(3)

Inconforme, el contribuyente promovió un juicio de amparo en el que reclamó la constitucionalidad de dichas disposiciones, con motivo de su primer acto de aplicación, que lo hizo consistir en la resolución de veinte de febrero de dos mil veinticuatro que autorizaba la reducción del 100% de la multa. En su demanda de amparo, el quejoso argumentó que las disposiciones impugnadas vulneraban el derecho a la protección de datos personales y el principio de igualdad, al equiparar a quienes se autocorrigen fiscalmente con quienes han sido sancionados por delitos fiscales.

El juez de distrito negó el amparo al considerar que los datos relacionados con el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, motivos y montos de los sujetos que accedieron a condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales, constituyen información pública susceptible de ser divulgada sin el consentimiento de su titular. Además, reconoció que, si bien la publicación de dicha información implica una restricción del derecho a la protección de datos personales, lo cierto es que es una medida necesaria y proporcional para asegurar la transparencia en la información por parte de la sociedad en relación con el uso y destino de recursos públicos.

Inconforme, la persona contribuyente interpuso el recurso de revisión citado al rubro, en el que la Primera Sala concluyó que el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, respeta los derechos de protección de datos personales, igualdad, así como de seguridad jurídica.

Voto concurrente

A mi juicio, es correcto el reconocimiento de validez de las disposiciones impugnadas, sin embargo, en la sentencia de la Primera Sala pudieron incluirse argumentos adicionales sobre por qué es de interés público conocer los nombres de las personas que reciben algún beneficio fiscal. En este caso, el contribuyente había incurrido en una mora, y eso tiene consecuencias normativas y fiscales.

Las obligaciones tributarias deben ser cumplidas en los plazos en que se ordenan, porque su cumplimiento extemporáneo impide que la nación reciba los recursos que le corresponden en tiempo y forma. Además de que el dinero cambia su valor con el tiempo, una multa impide que un contribuyente que voluntaria o involuntariamente incurre en mora reciba el mismo trato que uno puntual, lo cual generaría situaciones de inequidad e incluso incentivos para el incumplimiento.

Adicionalmente, el artículo 134 constitucional dispone que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados(4) y, en este sentido, el principio de transparencia significa que es de interés público conocer la identidad de los contribuyentes que reciban beneficios fiscales, así como a las razones que justifican tales privilegios, porque estos entrañan recursos públicos que deja de percibir la nación (y que le corresponden desde el momento en que se genera la mora).

La decisión de la autoridad tributaria de reducir una sanción, derivada de la extemporaneidad en el cumplimiento fiscal, no elimina el hecho de que existe una diferencia sustancial entre quienes cumplen oportunamente con sus obligaciones tributarias y quienes lo hacen fuera de plazo.

Esta distinción resulta indispensable para preservar el cumplimiento al artículo 134 constitucional, así como la equidad y los incentivos adecuados dentro del sistema tributario.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 12/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 390, con número de registro digital: 33393.

---

1. De la Ministra Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

2. **Artículo 74.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.
La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.
La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.
Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

3. **Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación [...].
La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos: [...]
VI. **Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal**. [...]
El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo

anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

4. **134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3692/2023, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA SESIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, el Amparo Directo en Revisión 3692/2023, interpuesto por **** ** ***** ****** ******, que se consideró oportuno, pues el recurrente se encontraba privado de su libertad y fue notificado por lista, sobre lo cual se determinó que el Tribunal Colegiado tenía la obligación de notificarlo de manera personal con base en el artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo(1) y la jurisprudencia 104/2022 de esta Primera Sala.(2)

De ahí que, al ser notificado el quejoso únicamente por medio de lista, se concluyó que legalmente no fue notificado y, en consecuencia, la fecha de notificación que se consideró fue la señalada por la persona como aquella en que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, esto es, el 28 de marzo de 2023; por ende, si el recurso se interpuso el 12 de abril de ese año, se estimó que se hizo de manera oportuna.

No obstante, por diversas razones vinculadas con el análisis de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se estimó no se colmaron y se decidió desechar el asunto.

Razones de la concurrencia. Si bien comparto el sentido de la decisión, respetuosamente, difiero de las consideraciones del apartado relativo a la oportunidad del recurso de revisión.

Lo anterior porque, ciertamente, al quejoso se le notificó por lista y debió hacerse de forma personal al tratarse de una persona en reclusión, acorde con en el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo. Sin embargo, conforme al sistema de precedentes establecido en el artículo 217 de esa legislación, esta Primera Sala no puede desconocer la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.", que, además, derivó de la (antes) contradicción de tesis 184/2015.

Asimismo, esta Primera Sala, en el asunto que dio lugar a la jurisprudencia 50/2024(3) determinó que, en congruencia con el citado criterio del Pleno de esta Suprema Corte, la materia de análisis del amparo directo en revisión no contempla la posibilidad de revisar la legalidad de una notificación, dado que su objeto es la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional.

Por tanto, en aras de proteger y garantizar los derechos de defensa y acceso a la justicia para las personas privadas de la libertad, sin desconocer o contrariar los mencionados criterios del Pleno y esta Primera Sala de este Alto Tribunal, en mi consideración se debe establecer una salvedad para casos como éste, con el fin de que, tratándose de una persona privada de la libertad —que además no señaló autorizados ni domicilio para oír y recibir notificaciones distinto a su centro de reclusión— por una cuestión incluso hasta de medios físicos para ejercer sus derechos, no se considere que tiene la obligación de plantear el incidente de nulidad de notificaciones a fin de combatir la irregularidad derivada de la notificación por lista que se realizó.

De no ser así; esto es, con la determinación relativa a que si la persona quejosa privada de su libertad designa o autoriza a una u otras personas para oír o recibir notificaciones, no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino como una forma de hacer uso de este derecho, para acceder a la justicia de la manera que más le conviene; de modo que, la forma en la que debe notificarse a una persona recluida nunca varía porque siempre se debe de realizar personalmente, me parece que se aparta de lo que establece el propio artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de amparo, que en su parte final establece que las notificaciones a las personas quejosas privadas de la libertad deben hacerse en el lugar de su internamiento o a su defensor, representante o persona designada para oír notificaciones.

Pues, el hecho de que el propio precepto legal establezca la posibilidad de que la persona quejosa sea notificada directamente, o bien, a través de su defensa, representantes o autorizados, es congruente con lo previsto en el artículo 12 de ese ordenamiento, que contempla la posibilidad de designar autorizados para oír notificaciones en su nombre; más aún, que en la parte inicial del segundo párrafo de ese artículo 12, se dispone que en materia penal la persona autorizada deberá contar con la acreditación para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado; aspecto que, a su vez, protege y garantiza el derecho de defensa en su vertiente material.

En ese sentido, como lo expresé al inicio, comparto la decisión de desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, pero atendiendo al análisis a que hago alusión en los párrafos que anteceden, con independencia de que, en este caso, no se hayan señado autorizados ni domicilio para oír y recibir notificaciones distinto al centro de reclusión y coincida con el desechamiento del recurso por los motivos apuntados en el apartado de procedencia.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 3692/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 838, con número de registro digital: 33246.

---

1. **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
I. En forma personal:
a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones.

2. Jurisprudencia de título "**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].**", Primera Sala, GSJF, 11a. época, libro 18, octubre de 2022, tomo II, página 2049, registro digital 2025391.

3. Jurisprudencia de rubro **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA."**, Primera Sala, GSJF, libro 35, marzo de 2024, tomo III, página 2129, registro digital 2028456.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA CON RELACIÓN AL AMPARO EN REVISIÓN 668/2023, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En el amparo en revisión 668/2023, esta Primera Sala analizó un asunto que tenía como tema de fondo los procesos terapéuticos, tratamientos o decisiones ordenadas dentro de un procedimiento jurisdiccional, que involucraban la salud mental de dos niñas.

En el fondo se decidió confirmar el amparo otorgado a una asociación civil que ofrece tratamientos terapéuticos a las infancias, para que ésta pudiera continuar prestando esos servicios a las niñas, mientras que el juez familiar analizaba de manera particularizada qué tipo y en qué entidad (si con dicha asociación o en algún otro centro médico o institución pública) debería darse el tratamiento a las niñas.

Estoy de acuerdo con la perspectiva que guía el proyecto en el fondo. Ciertamente, las decisiones de las personas juzgadoras relativas a las infancias deben adoptarse con especial cuidado y previa fundamentación y motivación reforzada para tomar la decisión más acorde con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

No obstante, mi disenso recae en una premisa previa al fondo del asunto; la relativa al interés de la asociación civil que fue quejosa en el juicio de amparo. Me explico.

Cabe recordar que el asunto tuvo como origen una controversia familiar de divorcio, y guarda y custodia de dos niñas. En el juicio familiar, la madre y padre de las infancias estaban en frontal desacuerdo en torno al tipo de proceso terapéutico a seguir para asegurar el bienestar psicoemocional de las niñas. El padre insistía en que las niñas debían continuar el proceso ante la institución de salud pública que el juez de la causa había determinado desde el comienzo del juicio familiar. La madre, sin embargo, tomó *motu propio* la decisión de tratar a las niñas con una asociación civil. El juez de la causa apercibió a la madre de las niñas para que se abstuviera de llevarlas a dicha entidad privada; pero, ante su desacato, ordenó a la propia asociación que se abstuviera de prestar la atención psicológica a las niñas.

Esta última orden dirigida a la asociación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto. La asociación reclamó de manera destacada que la orden de no proporcionar las terapías intervenía con el ejercicio de su objeto social y su actividad institucional.

Al respecto, me resulta de particular importancia destacar tres cuestiones centrales: 1) la orden dirigida a la asociación quejosa fue dictada en el marco de un proceso familiar que se encontraba en curso, en donde el juzgador no había decidido de forma definitiva sobre el proceso terapéutico que debían seguir las niñas; 2) debido a lo anterior, la litis familiar sobre el tipo de proceso psicológico y un eventual cambio en la guarda y custodia de las niñas era una litis abierta en el juicio de origen; y 3) la persona moral acudió como quejosa al juicio de amparo haciendo valer un ***interés jurídico*** por la afectación de su ejercicio social.

No obstante, el juzgador de amparo concedió la protección constitucional a la asociación en su carácter de "coadyuvante" en el bienestar de las niñas. El amparo y las consideraciones afirmaron que la asociación tenía ***interés legítimo*** para defender los intereses de las infancias y, por ello, se otorgó el amparo para que la asociación pudiera seguir dando terapias a las niñas.

A mi juicio, tanto en la sentencia del juez de amparo (como en la sentencia emitida por esta Primera Sala) existe una errónea apreciación sobre el tipo de interés que asistía a la asociación quejosa. En mi opinión la asociación civil no tenía un interés legítimo: el caso no presenta una impugnación sobre normas y/o actos con alcance general en donde su posición especial frente al ordenamiento jurídico le conceda algún interés especial. Se trataba, a mi juicio, de un caso concreto, en donde, además, subyacía una controversia familiar con pretensiones encontradas y una litis abierta sobre la determinación del proceso terapéutico a seguir.

Reconociendo que la quejosa únicamente tenía interés jurídico, el juez de amparo debió haber ponderado el derecho de la asociación a llevar a cabo su objeto social vis a vis el interés superior de las niñas a pausar cautelarmente un tratamiento que estaba bajo disputa en el proceso familiar, y en el que el juez familiar de origen había valorado la oposición fundada de uno de los padres, del ministerio público y de la representante especial de las niñas, quienes insistían en continuar el tratamiento solamente en la institución pública.

En dicha ponderación, me parece, prevalecía el derecho de las niñas a suspender las terapias objetadas hasta que el juzgador familiar -quien tiene en primer lugar y con apego a la inmediatez- resolviera firmemente la controversia, con apego al interés superior de las niñas.

La indebida concepción sobre el interés legítimo de la asociación quejosa resultaba ser una cuestión de estudio oficioso -aun cuando no hubiere agravio expreso por parte de la recurrente- pues, en todo caso, debía suplirse la queja en atención al principio superior de las infancias y que, por ello, resultaría en una revocación de la sentencia de amparo y una negativa de la protección constitucional a la quejosa.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 668/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 627, con número de registro digital: 33239.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 81/2024, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

1. En este asunto se revisó una sentencia en la que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito declaró infundado el planteamiento de una persona extranjera (sentenciada a casi 15 años de prisión), con el que alegó que se violó su derecho a la asistencia consular, pues aunque renunció a que la asistencia le fuera proporcionada por su país de origen, del cual dijo haber salido con el carácter de refugiado, no renunció a que la asistencia consular se le proporcionara a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), en términos de la ayuda institucional a la que se refiere el artículo 57 de la de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.(1)

2. La decisión de la mayoría en este caso fue la de confirmar la determinación recurrida, sobre la base de que el respeto al *derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular* solamente es exigible a las autoridades policiales, ministeriales y judiciales, por lo que nunca puede ejercerse a través de la COMAR.

3. Respetuosamente, no comparto esta conclusión, pues no es acorde a nuestro marco constitucional ni consistente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano el exigir a personas refugiadas que acudan al gobierno de su Estado de origen para que se les garanticen sus derechos humanos.

4. Como bien señala la sentencia, "el *derecho a la asistencia consular* es el resultado del consenso internacional en cuanto a que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares cuando son detenidos por una autoridad y sometidos a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño, por lo que forma parte de las garantías mínimas para brindarles la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo".

5. Sin embargo, no puede pasarse por alto que a veces las personas extranjeras se encuentran imposibilitadas para acudir a las autoridades de su país de origen para hacer valer este derecho, pues son estas autoridades quienes las pueden estar persiguiendo por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opinión política u otras razones, como les sucede a las personas refugiadas.

6. En estos casos, el Estado mexicano está obligado a establecer mecanismos que le permitan a la persona refugiada hacer valer sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, sin tener que acudir a las autoridades de su gobierno de origen, tal y como se establece en el artículo 25 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.(2) Por cuanto hace a México, es a la COMAR a la que corresponde llevar a cabo las funciones que, de no ser por el carácter de refugiado de la persona, habrían de cumplir las oficinas consulares del país de origen, en términos del artículo 57 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

7. Por tanto, cuando existen indicios de que la persona extranjera puede tener la condición de refugiada, como en este caso en el que el recurrente así lo afirmó, es obligación del Estado mexicano no solo informarle que tiene el derecho a la asistencia consular, sino también que puede iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada para efecto de que pueda hacer valer este derecho a través de la COMAR, como parte del apoyo institucional, so pena de que se considere que la renuncia al derecho a la asistencia consular no se realizó de manera informada. Máxime, cuando el reconocimiento de la condición de refugiado es declarativa y no constitutiva, como ya lo ha señalado esta Primera Sala según consta en la tesis jurisprudencial 1a./J. 78/2022 (11a.).(3)

8. Por las razones expuestas, considero que en este asunto debió revocarse la sentencia recurrida y concederle el amparo al quejoso, para efectos de que se analice si se le debió reconocer el carácter de refugiado y, en caso de ser así, que se reponga el proceso para que se garantice su derecho fundamental a la asistencia consular, a través de la COMAR, por lo que voté en contra de la sentencia de mayoría.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 81/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 19, con número de registro digital: 33428.

---

1. Artículo 57. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. Artículo 25. Ayuda administrativa - - 1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda. - - 2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas. - - 3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario. - - 4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos. - - 5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

3. De rubro “DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO”.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7508/2023, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

1. En este asunto se revisó una sentencia en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito ordenó reponer por completo la audiencia de juicio oral de un proceso penal, pues consideró que la reposición parcial ordenada por el tribunal de apelación transgredió el *principio de inmediación* debido a que pasó más de un año entre el desahogo de las pruebas y el dictado de la sentencia de primera instancia.

2. La decisión de la mayoría en este caso fue revocar dicha sentencia, sobre la base de que la demora en el dictado de una sentencia de primera instancia, con motivo de la sustanciación de un medio de impugnación, no vulnera el *principio de inmediación* ni trae como consecuencia irremediable la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal diverso.

3. Respetuosamente, yo no comparto esta conclusión pues la sentencia parte de un falso dilema, según el cual debemos decidir entre respetar el *principio de inmediación* o respetar el *derecho de defensa*, cuando no se actualiza dicha tensión. Ni la reposición parcial de la audiencia de juicio ni la total, limitan de forma alguna el derecho de la persona acusada a interponer medios de impugnación.

4. Lo que sí limita el *principio de inmediación* es la forma en la que se lleva el proceso y se emite el fallo pues, como el proyecto señala, uno de los componentes del *principio de inmediación* es aquel que exige que el juez que interviene en la producción de las pruebas sea quien emita la sentencia en el menor tiempo posible. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que:

"si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado".(1)

5. Como se puede advertir, ni la reposición parcial de la audiencia de juicio ni la total transgreden el *derecho de las partes a interponer recursos*, pero la reposición parcial sí conlleva una violación al *principio de inmediación*. Esto es así pues si la reposición es total, los medios de prueba se vuelven a desahogar previo al dictado del nuevo fallo y el tribunal de enjuiciamiento puede resolver conforme a lo percibido de manera directa; y no con base en el tenue recuerdo de lo acontecido meses o años atrás o con base en los registros de audio y video de lo sucedido en el pasado, pues eso es justamente lo que la inmediación busca evitar en el sistema penal acusatorio: que se resuelva conforme a lo percibido directamente de las pruebas, no con lo que "obra en el expediente".

6. Además, la reposición parcial de la audiencia de juicio abre la puerta a muchos otros problemas procesales, pues el paso del tiempo no solamente afecta la memoria de la juzgadora, sino que también presenta un problema para la continuidad de las partes que intervinieron en el proceso. ¿Qué sucede si la persona juzgadora deja de formar parte del tribunal responsable del asunto después de que concluyó la audiencia de juicio ininterrumpida? ¿Qué pasa sí la asesoría de víctimas o la defensa no están disponibles para retomar su función? ¿Y si cambian de adscripción a la fiscalía? Estos problemas afectan los derechos fundamentales de todos los intervinientes y únicamente se presentan ante una reposición parcial del proceso.

7. La reposición parcial de la audiencia de juicio también representa un riesgo a la imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento, no solamente porque se le exige a la persona juzgadora volverse a pronunciar sobre una cuestión sobre la cual ya emitió su juicio, sino también porque se corre el riesgo de que se vea influenciado por cuestiones que no formaron parte del debate ejercido en la audiencia de juicio, de las cuales toma conocimiento con motivo del trámite del recurso de que se trate.

8. En este sentido, al resolver el amparo directo en revisión 1644/2021, esta Primera Sala revisó la determinación de un tribunal colegiado de reponer parcialmente la audiencia de juicio para efectos de que el mismo juez que presenció el desahogo de las pruebas fuese quien dictara el fallo y concluyó, por unanimidad, que la doctrina de este Alto tribunal sobre el *principio de inmediación* de ninguna manera contempla la posibilidad de que la repetición de la audiencia pudiera ser parcial, *y que:*

"en casos como el que nos ocupa, en donde la audiencia de juicio se celebró hace más de cinco años, la reposición del procedimiento que se ordene por infracción al derecho de inmediación tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente. Ello, podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento".(2)

9. Esta interpretación, además, es la más consistente con la intensión legislativa con el diseño del proceso penal acusatorio, según el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, pues en esta ley se establece claramente el plazo máximo por el cual puede suspenderse la audiencia de juicio para no vulnerar los *principios de inmediación, continuidad y concentración* (10 días, según el artículo 351), y expresamente establece que la consecuencia de no reanudar la audiencia a más tardar al undécimo día es reponer la totalidad del procedimiento (artículo 352).

10. En este contexto, desde mi perspectiva, es claro que la reposición total del procedimiento es la opción constitucionalmente preferente, las más consistente con la doctrina de esta Primera Sala y la más protectora de los derechos de los intervinientes pues, como se ha anticipado, el derecho de defensa se puede garantizar tanto con una reposición parcial del procedimiento como con la total, pero los *principios de inmediación, continuidad y concentración* solamente se garantizan con una reposición total de la audiencia de juicio.

11. El principio de inmediación si se vulnera por el paso del tiempo, pues como ya ha resuelto esta Primera Sala, de otra manera la prueba perderá eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado y no tendría sentido exigir que fuese el mismo juez el que perciba las pruebas y el que resuelva, tal y como dispone la jurisprudencia 1a./J. 56/2018 (10a.).

12. Por las razones expuestas, considero que en este asunto debió revocarse la sentencia recurrida, y confirmar la decisión del tribunal de alzada de ordenar la reposición total de la audiencia de juicio oral y, por lo tanto, voté en contra de la sentencia de mayoría.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 7508/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 954, con número de registro digital: 32695.

1. Jurisprudencia 1a./J. 56/2018 (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS."

2. Amparo directo en revisión 1644/2021. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero por razones adicionales y se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

De este asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 53/2022 (11a.) de rubro “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.”

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN 12/2025, RESUELTO EN SESIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En el presente asunto, el criterio mayoritario decidió negar el amparo al quejoso respecto del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que se supera el test de proporcionalidad y, en relación con el planteamiento de igualdad determinó que es ineficaz para evidenciar que la norma es sobreincluisiva al establecer la misma consecuencia para contribuyentes que se encuentran en situaciones dispares, esto es, entre contribuyentes que se autocorrigieron y solicitaron la reducción de una multa y los contribuyentes condenados por haber cometido un delito fiscal, porque en ambos casos se publican sus datos personales en las listas de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Decisión mayoritaria que no comparto.

El párrafo primero del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación comprende lo que denominamos "secreto fiscal", dicha porción establece una obligación de sigilo a cargo de las autoridades fiscales sobre la información fiscal de los contribuyentes que éstas posean. En la parte medular señala lo siguiente: *"El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación"*.

Ahora bien, el párrafo décimo segundo del citado numeral establece una excepción a la citada reserva al señalar que *"[N]o resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes…*" cuando se trate, entre otros casos, de sujetos a quienes se les hubiera condonado un crédito fiscal.

Contrario a lo que propone la consulta mi postura es que la disposición reclamada sí genera un problema de inconstitucionalidad al prever de manera absoluta que la reserva de los datos personales del contribuyente pueda ser superada en casos en que el contribuyente hubiera sido objeto de una condonación, lo que presenta, al menos, dos principales problemas: ***I)*** por un lado una protección de datos personales del contribuyente de manera disminuida, y ***II)*** resulta sobreinclusiva al permitir que los datos de los contribuyentes se hagan públicos aún y cuando la propia autoridad administrativa hubiere aprobado la condonación.

A continuación, expongo las razones por las que considero que la medida impugnada no supera la primer grada del test de proporcionalidad (no tiene una finalidad constitucionalmente válida) y a partir de ello, considero que sí existe vulneración al derecho a la protección de datos personales.

El término "reserva" que utiliza el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación representa la obligación de los funcionarios públicos de no divulgar la información fiscal y personal del contribuyente; recordemos que el secreto fiscal surgió en un contexto histórico en el que se entendía que toda la información fiscal bajo resguardo de las autoridades tributarias estaba protegida por una obligación de sigilo, posteriormente, la voluntad legislativa fue privilegiar cualquier situación de riesgo que pudiera impactar en los ingresos y el gasto público, habilitando a la autoridad administrativa a transparentar dicha situación mediante la publicación de los datos personales.

Considero que para que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación sea interpretado conforme al derecho a la protección de datos personales que constituye la justificación subyacente a la institución del secreto fiscal, la protección de los datos personales de los contribuyentes tiene la característica de ser *prima facie* en el sentido de que brinda una protección que sólo se vuelve absoluta cuando no ha sido superada por razones de interés público. Dicho análisis debe realizarse a través de la ponderación entre el interés público de revelar

la información en posesión del Estado con el interés público en mantener la privacidad de la misma (cuyo sustento es el derecho a la protección de datos personales).

Es importante señalar que mi postura no descarta la posibilidad de hacer pública la información personal que se encuentra en posesión de las autoridades hacendarias, sin embargo, considero que las razones que justifiquen dicho extremo debe estar sustentada por alguna causa de interés público, ello implica que el supuesto normativo debe exigir a la autoridad hacendaria dar razones de peso para demostrar la situación de riesgo que podría ocasionarse de no revelarse la información personal del contribuyente, que en principio, es reservada.

Sin embargo, la porción impugnada prevé una regla absoluta consistente en otorgar a los funcionarios hacendarios la facultad de hacer pública la información confidencial de los contribuyentes cuando estos han sido beneficiados con una condonación.

Al respecto, conviene citar el proceso legislativo del que emanó la disposición reclamada, que en la parte medular sustentó la necesidad de dar publicidad a los datos personales del contribuyente, en casos en que se ponga en riesgo la captación de recursos públicos y en el riesgo que asume la sociedad al estar en presencia de sujetos incumplidos:

"El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.

Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Con esta propuesta, los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos…

(…)

En ese sentido, se entenderá que un contribuyente no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, entre otras, cuando no presente, estando obligado a ello, tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, o cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal, en una propuesta que tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público."

En el caso concreto (condonación) el quejoso **cumplió con sus obligaciones tributarias**, pues enteró el impuesto que resultó a su cargo, así también pagó a la hacienda pública los accesorios (recargos y actualización) que generó su tardanza de pago. En relación con la multa, el contribuyente actuó dentro de los márgenes legales ya que inició el procedimiento regulado por el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y por las reglas de resolución miscelánea, a fin de que la autoridad administrativa, una vez valorada la petición, emitiera resolución sobre la viabilidad o no de reducir su monto.(1)

Este ejemplo sirve para ilustrar que no estamos en presencia de casos que pongan en riesgo la recaudación por parte del Estado (finalidad constitucionalmente legítima), además, nos muestra lo sobreinclusivo que resulta el supuesto normativo impugnado, pues otorga un mismo trato a contribuyentes que actúan dentro de los márgenes legales (pagan las cantidades que tienen a cargo e inician el procedimiento de condonación previsto por la misma ley) respecto de aquellos que de manera dolosa omiten cumplir sus obligaciones fiscales generando costos administrativos y financieros a la autoridad fiscal con motivos de su incumplimiento.

Actuar de forma fraudulenta o rehusarse a cumplir con sus obligaciones tributarias -en desacato al mandato constitucional de contribuir al gasto público- constituyen casos en que se justifica plenamente la publicidad de los datos personales y ello tiene por finalidad alertar al resto de los gobernados sobre el riesgo que asumirían al tener operaciones con un contribuyente que dolosamente ha actuado fuera del marco de la ley.

En cambio, casos como el analizado muestran la artificialidad y la posibilidad de una infra inclusión de la norma reclamada, según la cual toda condonación implica que estemos en presencia de un contribuyente que representa un riesgo para los demás, y que la publicación de sus datos personales tiene el fin de proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

Por estas razones, considero que en el caso de condonación de un crédito fiscal no necesariamente estamos en presencia de sujetos que actúen fuera de los cauces legales ni que representen un riesgo para aquellos que realicen operaciones comerciales que tengan impacto fiscal, de ahí que -en mi opinión- al no superarse la primera grada del test de proporcionalidad y lo sobreinclusiva que resulta la disposición reclamada genera su inconstitucionalidad.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 12/2025, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 390, con número de registro digital: 33393.

---

1. La sentencia, en los párrafos 5 y 6 da cuenta de la situación del caso concreto:
"Previo rechazo de una solicitud de reducción de multa, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó un nuevo escrito ante la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, en el cual solicitó la reducción de la multa mencionada en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y de las Reglas 2.14.5, fracción III, 2.14.6, 2.14.8 y 2.14.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro.
El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, ********** fue notificado de la resolución contenida en el oficio **********, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual la autoridad fiscal resolvió reducirle en un 100% la multa impuesta por la autoridad…"

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN 736/2023, RESUELTO EN SESIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó negar el amparo a la quejosa respecto de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintitrés, ello al calificar como inoperantes los argumentos planteados por la recurrente en el sentido de que la porción normativa impugnada es violatoria del principio de equidad tributaria, puesto que el punto de comparación que propone no resulta idóneo, ya que no se trata de circunstancias análogas ni comparables, por lo que no procede realizar juicio de igualdad alguno.

Durante la sesión me pronuncié en contra, ya que en mi opinión el planteamiento de la parte quejosa no resulta inoperante, conforme a los siguientes razonamientos.

El planteamiento de constitucionalidad que efectúa la parte quejosa consiste en definir si la porción normativa impugnada vulnera el principio de igualdad al permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de compensar cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto; mientras que para los contribuyentes que no cumplen la condición de estar sujetos a esas facultades, la compensación únicamente procede respecto de cantidades que deriven del mismo impuesto.

Como premisa, me parece fundamental tener presente que tanto los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación como aquellos que no se encuentran en dicha situación al pretender hacer uso de la compensación prevista en el Código Fiscal de la Federación lo hacen con la única intención de cumplir con el mandato constitucional de contribuir al gasto público; en ambos casos la obligación tributaria que tienen a cargo pretenden extinguirla con las cantidades que tienen a su favor.

No obstante que se trata de contribuyentes ubicados en situaciones iguales el legislador federal decidió establecer un trato diferenciado basado en situaciones ajenas al esquema de tributación que les corresponde o en atributos personales de los sujetos, por el contrario, estableció dos categorías de deudores diferenciándolos en la decisión de la autoridad administrativa de iniciar o no facultades de comprobación.

La falta de justificación de este trato diferenciado es el tema central planteado por la quejosa, por ello, en mi opinión los argumentos si son idóneos para emprender el análisis de igualdad propuesto, para ello esta Sala debió responder dos cuestiones: ***a)*** ¿los contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación y aquellos que no lo estén se encuentran en la misma situación al pretender hacer uso de la figura de la compensación para extinguir su obligación tributaria? y, en caso de que estemos en presencia de situaciones iguales o similares, ***b)*** ¿Qué justificación existe en la medida legislativa impugnada para excluir a los contribuyentes no auditados del beneficio de la compensación universal?

a) La respuesta a la primera de las interrogantes debe contestarse afirmativamente, tanto los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación como aquellos que no se encuentran en dicha situación al pretender hacer uso de la compensación lo hacen con la única intención de cumplir con el mandato constitucional de contribuir al gasto público, en ambos casos la obligación tributaria a cargo pretenden extinguirla con las cantidades que tienen a su favor.

Esto es, los contribuyentes auditados y los que no tienen dicha condición sí se encuentran ubicados en idéntica situación: ambos tienen cantidades a favor que pretenden utilizar contra cantidades a cargo mediante la figura de la compensación, no obstante el legislador permite al primer bloque de contribuyentes aplicar la compensación de manera íntegra (compensación universal) mientras que a los segundos les permite acceder a dicha figura pero de manera limitada, únicamente pueden aplicar cantidades que deriven de un mismo impuesto.

La Primera Sala ha destacado que la igualdad se configura en nuestra Constitución como uno de los principios estructurales del orden jurídico, que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación. En nuestro ordenamiento la igualdad es un principio complejo, pues no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, es decir, en relación con el contenido de ésta, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.(1)

Al fallarse el amparo directo en revisión 2245/2009 se dijo por esta Corte que el trato diferenciado que se concede en la ley a dos situaciones de hecho no constituirá una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- Que las circunstancias de hecho sean distintas;

- Que la decisión del tratamiento diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente;

- Que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y, además, adecuada.

Tal como se desarrolló en el precedente, coincido en que este ejercicio de análisis ha de servir para evaluar cualquier tratamiento desigual, como el que es presentado por la recurrente en el presente caso, mismo que se materializa mediante la disposición legislativa reclamada.

Así, en mi opinión la quejosa cumple con la carga de comparar situaciones similares (sino es que idénticas). Ello ya que el reclamo central que plantea consiste en señalar que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional porque solo permite que los contribuyentes sujetos a visitas domiciliarias o a revisiones de gabinete puedan acceder a la compensación universal mientras que los contribuyentes no sujetos a esas facultades de comprobación no pueden optar por ese tipo de compensación al limitarles el legislador a compensar únicamente cantidades que deriven del mismo impuesto.

Las consideraciones que han quedado expuestas sustentan mi postura en contra de la decisión mayoritaria, por lo que, desde mi punto de vista, al estar en presencia de situaciones iguales esta Sala debió emprender el estudio de igualdad en los términos propuestos por la parte quejosa.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 736/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 1229, con número de registro digital: 32350.

1. Véase la tesis CXXXVIII/2005 de la Primera Sala, de rubro: “IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO”

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL AMPARO DIRECTO 15/2020.

En la sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos,(1) dejar sin efectos la sentencia reclamada y que se dictara una nueva en la que se fijara una indemnización por daño moral por los actos discriminatorios cometidos en perjuicio de dos mujeres trans en un centro comercial.

Antecedentes

En este asunto, tres mujeres trans y un acompañante acudieron a un centro comercial después de ir a una marcha en contra de la violencia contra la mujer. Dos de ellas fueron al área de sanitarios, donde el personal de seguridad les impidió la entrada al baño de mujeres y les solicitó que se identificaran, bajo el argumento de que eran hombres. A pesar de lo anterior, las mujeres trans lograron ingresar, sin embargo, al encontrarse al interior de los sanitarios se percataron que el personal advirtió a otras mujeres que no entraran porque "había dos hombres en el baño", lo que desató una serie de insultos contra ellas por parte de las personas presentes.

Posteriormente, las mujeres trans se reunieron con sus otros acompañantes, quienes también fueron agredidos por el personal de seguridad y de limpieza. Por esta razón, todas se dirigieron al módulo de quejas del centro comercial. Sin embargo, ahí recibieron un trato indiferente y agresivo ante la denuncia de los actos e, incluso, fueron rodeadas de forma intimidatoria por los elementos de seguridad, por lo que decidieron retirarse del lugar.

Días después, las mujeres trans presentaron una queja ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED). En la audiencia de conciliación, las empresas se comprometieron a ejecutar diversas medidas de reparación. No obstante, al no existir acuerdo respecto a la indemnización económica, se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía judicial.

Derivado de lo anterior, dos de las mujeres trans demandaron en la vía civil a las empresas responsables de la seguridad y operación del centro comercial, a quienes reclamaron una indemnización por daño moral y la implementación de sanitarios neutros e incluyentes, entre otras medidas de reparación. El Juez civil resolvió que las mujeres trans no acreditaron que hubiera existido un acto discriminatorio en su contra por parte de las empresas demandadas, por lo que las absolvió del pago de las prestaciones.

En desacuerdo, las jóvenes interpusieron un recurso de apelación. La Sala civil estableció que el acuerdo de conciliación ante el COPRED tenía valor probatorio pleno, por lo que debía tenerse por acreditado el acto de discriminación en contra de aquella a la que se le impidió el acceso al sanitario. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, negó la procedencia del daño moral, ya que no había demostrado que este evento le hubiera generado un daño psicológico. Por otro lado, estableció que los actos ocurridos en el módulo de quejas no constituían un acto discriminatorio.

Inconformes, las mujeres trans y las empresas demandadas promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la responsabilidad por daño moral en casos de discriminación por razón de género y el alcance probatorio de los convenios celebrados ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad De México (COPRED). Estos asuntos se tramitaron con los números de expediente 15/2020 (parte actora) y 14/2020 y 16/2020 (empresas demandadas), respectivamente.

Propuesta original presentada ante la Primera Sala

Estos asuntos fueron radicados inicialmente en mi ponencia. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se listó por primera ocasión el proyecto del amparo directo 15/2020, en el cual se proponía establecer estándares para que la Sala responsable valorara con perspectiva de género los elementos del daño moral y la posibilidad de fijar otras medidas de reparación adicionales a las acordadas por las partes ante el COPRED, bajo el

reconocimiento de que el alcance de la cosa juzgada de este convenio se limitaba *exclusivamente* a las medidas de reparación acordadas y no implicaba una renuncia de las víctimas a solicitar otro tipo de medidas a través de la vía jurisdiccional, bajo la lógica de la complementariedad de la reparación.

Además, a la luz del caudal probatorio, el proyecto advertía que se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario entre las empresas demandadas y el fideicomiso que construyó el centro comercial donde ocurrieron los hechos, ya que el alcance de su participación no se limitó a la construcción y desarrollo del inmueble, sino que también se encontraba orientado a su administración y arrendamiento. Por ello, consideré necesario que se repusiera el procedimiento para que se integrara la relación procesal y dicho fideicomiso acudiera a juicio para poder defenderse.

Durante la discusión del asunto, los Ministros y la Ministra de la mayoría coincidieron que el asunto debía resolverse en esta instancia, aun cuando podía existir un impedimento procesal que podía terminar perjudicando a las mujeres trans, por lo que consideraron que era oportuno reasumir jurisdicción para declarar expresamente la responsabilidad de las empresas demandadas por el daño moral ocasionado a las mujeres trans. Por lo tanto, el proyecto fue desechado y returnado a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Segunda propuesta, por returno

El doce de febrero de dos mil veinticinco se listó la nueva propuesta de resolución, que fue aprobada por la mayoría de las personas integrantes de esta Primera Sala. En este proyecto se determinó que no se actualizaba el litisconsorcio pasivo necesario que referí con anterioridad, porque a su consideración, no existía obligación de llamar al fideicomiso a juicio, sino que era potestad de las quejosas señalarlo como parte demandada para que respondiera *solidariamente* por el daño causado.

A su vez, en esta nueva propuesta se establece que no es procedente reclamar en la vía jurisdiccional medidas de reparación adicionales a las que fueron pactadas en el convenio de conciliación ante el COPRED, porque al constituir cosa juzgada, no pueden solicitarse prestaciones adicionales por los mismos hechos y entre las mismas partes, ya que esto desincentivaría el uso de este mecanismo de conciliación y afectaría el acceso de las víctimas a soluciones rápidas. En ese momento, solicité que el asunto quedara en lista para poder estudiar a fondo las particularidades de la nueva propuesta.

Razones del disenso

Tras un estudio profundo, llegué a la conclusión de que no podía acompañarla en los términos planteados, a pesar de que el proyecto aprobado retomó –casi en su integridad– los apartados sobre el valor probatorio del convenio de conciliación ante el COPRED, los elementos de la acción de daño moral y los estándares para juzgar con perspectiva de género, que previamente sometí a consideración de la Sala.

Por esta razón, voté en contra del proyecto que fue listado y aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Primera Sala en la sesión del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. A mi consideración y como lo sostuve en la propuesta inicial, sí se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario entre el centro comercial y el fideicomiso inmobiliario, lo que era suficiente para revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento para que se integrara esta relación procesal.

Así, ante la existencia de una violación procesal que impedía el análisis integral de la controversia, considero que lo más adecuado era que esta Primera Sala se limitara a establecer lineamientos claros para que –una vez reunidos todos los elementos probatorios aportados por las partes– la autoridad responsable estuviera en condiciones de estudiar si existió discriminación en contra de las mujeres trans y, en su caso, determinara las consecuencias jurídicas correspondientes, respetando las garantías procesales de todas las partes involucradas.

Me gustaría destacar que el hecho de que haya emitido un voto en contra de esta resolución no debe interpretarse como un voto en contra de las víctimas de discriminación por razón de género que acuden a la justicia en

este u otros casos similares. Por el contrario, a mi parecer, la oportunidad de resarcir el daño moral sufrido, de manera integral y a la luz de la perspectiva de género, se podía explorar de manera más profunda atendiendo las consideraciones que anteriormente expuse.

Por ello, reconociendo la importancia jurídica que este asunto nos planteaba y en el ánimo de difundir las consideraciones que llevaron al sentido de mi voto, anexo como **voto particular** el estudio de fondo que en su momento presenté ante los integrantes de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se acompaña enseguida. Esto lo realizo en cada uno de los votos particulares que emití en el marco de la resolución de estos amparos directos.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

AMPARO DIRECTO 15/2020
QUEJOSAS: "PERSONA A" Y "PERSONA B"
TERCERAS INTERESADAS:
"EMPRESA A", "EMPRESA B" Y "EMPRESA C".
(DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2019)

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZALEZ VARAS
SECRETARIO AUXILIAR: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

VO. BO.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ******** **de** **********, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 15/2020, promovido por "PERSONA A" y "PERSONA B" en contra de la sentencia dictada el primero de julio de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación "NÚMERO DE TOCA" de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en definir los lineamientos para juzgar con una perspectiva de género en relación con la actualización de los elementos constitutivos de la acción de responsabilidad civil extracontractual –específicamente el daño moral– en casos de discriminación cometidos en contra de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+ y, en específico, de las personas trans. De manera particular, esta Primera Sala debe dilucidar, entre otras cosas, qué estándares de prueba resultan aplicables para acreditar los elementos de hecho ilícito, daño y nexo causal en este tipo de casos.

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de noviembre de dos mil quince "PERSONA A", "PERSONA B", "PERSONA C" y "PERSONA D"(2) asistieron a la marcha conmemorativa del día internacional para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, en la Ciudad de México. Posteriormente, una vez finalizado el evento, acudieron a la plaza comercial conocida como ""EMPRESA A"".

2. Una vez que se encontraban dentro de la plaza, "PERSONA A" y "PERSONA D" se dirigieron al "baño de mujeres", mientras que "PERSONA B" y "PERSONA C" acudieron a un centro de servicios de telefonía celular.

3. Al momento de intentar ingresar al "baño público de mujeres", el personal de seguridad de la empresa denominada "EMPRESA B", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (en adelante "EMPRESA B") impidió el acceso a "PERSONA A" y "PERSONA D" bajo el argumento de que "**eran hombres**". Ellas respondieron que eran mujeres trans y que tenían derecho a ingresar al sanitario que les correspondía. El personal de seguridad insistió en prohibir su ingreso e incluso les solicitó que mostraran sus identificaciones.(3)

4. Después de algunos minutos de discusión, "PERSONA A" y "PERSONA D" lograron ingresar a los baños, no obstante, durante el tiempo en que se encontraban en el interior del sanitario lograron percatarse de que tanto el personal de seguridad como el de limpieza de la plaza comercial impedían el acceso a otras mujeres, informándoles que "había dos hombres en el baño". Durante todo este tiempo, el personal de seguridad de la empresa ""EMPRESA B"" tuvo un trato hostil y se negó a identificarse. Además, las quejosas señalaron que el impedimento de acceso al sanitario provocó una oleada de insultos en su contra por todos los presentes en ese lugar.(4)

5. Inmediatamente después de los hechos ocurridos en el área de sanitarios, las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D" se reunieron con "PERSONA B" y "PERSONA C". Juntas acudieron a un módulo de servicios de la plaza comercial para **levantar una queja**.

6. De acuerdo con lo relatado por las quejosas, durante el tiempo que duró la tramitación de la queja, la persona que les atendió tuvo un trato indiferente y grosero. Mientras redactaban la queja, la señora "PERSONA B" preguntó a uno de los elementos de seguridad el nombre de la empresa para la cual trabajaban, quien se negó a darle respuesta. No obstante, y según el testimonio de las quejosas, dicho elemento llamó a otros compañeros de seguridad quienes les rodearon en forma intimidatoria, por lo que **decidieron salir de la plaza sin concluir la queja**.(5)

7. Procedimiento ante COPRED. Dos días después, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, "PERSONA A", "PERSONA D" y "PERSONA B" presentaron una queja ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en adelante COPRED). En dicha queja señalaron como presuntos responsables al "representante legal de la Plaza "EMPRESA A"" y al "representante legal de la empresa de seguridad privada", y narraron los actos presuntamente discriminatorios materia de la inconformidad. Ese mismo día se admitió a trámite la queja por la presunta comisión de un acto de discriminación; se le asignó el número de expediente NÚMERO DE EXPEDIENTE 1 y se dio inicio al procedimiento conciliatorio.

8. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de conciliación a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal,(6) a la que acudieron los representantes de las personas morales ""EMPRESA B"" y "EMPRESA A", Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante "EMPRESA A"), así como las propias querellantes. En ese acto, las partes llegaron a un acuerdo en el que las empresas se comprometieron a:

a) Realizar una disculpa pública en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en la entidad.

b) Capacitar al personal de seguridad, de administración y de atención al público en el tema de no discriminación y derechos humanos.

c) Reforzar el área de atención de quejas del centro comercial.

d) Colocar una placa con una leyenda de no discriminación en sus instalaciones.

e) Revisar la procedencia de la reparación económica para las personas afectadas por un monto de $CANTIDAD (CANTIDAD pesos), por los daños psicológicos sufridos derivados de los tratos discriminatorios que resintieron.

9. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el COPRED emitió un acuerdo de conclusión en el que tuvo por cumplidos los primeros cuatro puntos del convenio celebrado en la audiencia de conciliación, **mas no el punto asociado a la reparación económica acordada**. **Al no haber acuerdo respecto a la indemnización económica**, el COPRED dejó a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que consideraran procedente.(7)

10. Juicio ordinario civil. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, "PERSONA A" y "PERSONA B" demandaron en la vía ordinaria civil a ""EMPRESA C", Sociedad Anónima de Capital Variable" (en adelante "EMPRESA C"), ""EMPRESA A"" y ""EMPRESA B"", de quienes reclamaron la **reparación integral del daño** por la violación de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad y expresión de género derivada de los actos discriminatorios cometidos el veinticinco de noviembre de dos mil quince. En su escrito de demanda inicial, las quejosas solicitaron las prestaciones siguientes:

• La **declaración judicial** de que las demandadas cometieron actos de discriminación por razón de género que transgredieron los derechos humanos de las demandantes (medida de satisfacción).

• La realización de un evento público en las instalaciones del centro comercial ""EMPRESA A"" en el que se les pidiera una **disculpa pública** y se difundieran los derechos de las personas trans. La convocatoria a ese evento tendría que ser difundida en al menos dos medios de comunicación impresos de cobertura nacional, así como en los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las demandadas, con una anticipación no menor a quince días naturales (medida de satisfacción).

• La **colocación de una placa** de no discriminación en los accesos de todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las empresas codemandadas (medida de satisfacción).

• La **implementación de una política laboral incluyente** frente a las y los miembros de la comunidad LGBTI+, en específico de las personas trans (medida de no repetición).

• La incorporación de un procedimiento **más eficiente en el centro de quejas** (medida de no repetición).

• La **modificación de las áreas de sanitarios** ubicadas en todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las codemandadas, a efecto de establecer un área neutra e incluyente, en lugar de dos áreas divididas por parámetros binarios de género hombre-mujer (medida de no repetición).

• La implementación de un **programa de capacitación en materia de género, igualdad y no discriminación** para el personal administrativo, de intendencia y de seguridad perteneciente a todos los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo operados por las codemandadas (medida de no repetición).

• El pago de una **indemnización por daño moral** derivado de los actos discriminatorios, cuyo monto no sea menor de CANTIDAD 2 de pesos (medida compensatoria).

• Los **gastos y costas del juicio**.

11. Contestación de demanda. ""EMPRESA B"" y ""EMPRESA A"" formularon por separado su contestación de demanda. En los escritos correspondientes, argumentaron que en el convenio celebrado ante el COPRED se resolvieron las inconformidades que constituían la causa de pedir que se desprende de la demanda y que conforme con el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, a dicho convenio le reviste el carácter de **cosa juzgada**. Además, opusieron las excepciones de improcedencia de la vía, falta de acción para demandar el daño moral, negación del derecho ejercido (*sine actione agis*), no modificación de la materia del litigio (*mutatio libelli)* y las que derivaran del escrito de contestación.(8)

12. Por su parte, la empresa denominada "EMPRESA D", Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante "EMPRESA D"), por medio de su representante, compareció a juicio y formuló contestación de demanda, en la que opuso la excepción de **falta de legitimación pasiva en la causa**, bajo el argumento de que se trata de una persona moral diversa de la demandada ""EMPRESA C"", en contra de quien realmente se ejerció la acción. Lo anterior, aunado a que de los hechos expuestos en la demanda no advirtió imputación alguna que le fuera atribuida directamente y que pudiera considerarse como acto de discriminación.

13. Sentencia de primera instancia. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el juez civil dictó sentencia en la que resolvió que las señoras "PERSONA A" y "PERSONA B" no acreditaron el primer elemento de la acción de reparación del daño moral, consistente en la existencia de un hecho ilícito provocado por las demandadas. Asimismo, consideró procedentes las excepciones de falta de acción para demandar el daño y la de negación del derecho ejercido (*sine actione agis*), por lo que absolvió de todas las prestaciones a ""EMPRESA D"", ""EMPRESA A"" y ""EMPRESA B"".

14. Recurso de apelación. Inconformes con el fallo de primer grado, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, las señoras "PERSONA A" y "PERSONA B" interpusieron recurso de apelación.(9) En su escrito adujeron que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, porque la jueza civil centró la *litis* en la procedencia de la reparación por daño moral y soslayó las demás prestaciones que no se encontraban relacionadas con esta. Por otra parte, argumentaron que —contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida— **sí se acreditaron los elementos constitutivos de la acción por daño moral**. Las quejosas delimitaron los siguientes elementos:

Primer elemento. *Hecho ilícito*

(i) Se demostró que el personal de seguridad del centro comercial ""EMPRESA A"" negó el acceso a los baños de mujeres a "PERSONA A" y que le solicitó su identificación para poder acceder al servicio, ya que se le consideró como "hombre"; y que tanto "PERSONA A" como "PERSONA B" recibieron un trato indiferente y agresivo ante la denuncia de esos actos en el módulo de quejas.

Segundo elemento. *Daño*

(ii) Se actualiza la presunción legal prevista en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México al encontrarse acreditados los actos discriminatorios ejercidos en su contra.(10) Asimismo, señalaron que adicionalmente aportaron elementos de convicción con los que se acredita el daño causado, destacando el dictamen pericial en materia de psicología.

Tercer elemento. *Nexo causal*

(iii) El nexo causal se desprende de la valoración conjunta de todas las pruebas y de la presunción de daño que opera frente a los actos discriminatorios.

15. Sentencia de apelación (acto reclamado). El primero de julio de dos mil diecinueve, la Sala Civil dictó sentencia en la que **modificó** la resolución de primera instancia y determinó que la señora "PERSONA A" sí demostró los actos discriminatorios por razón de identidad y expresión de identidad de género ejercidos en su contra, **sin acreditar la acción de daño moral, al no probar el daño provocado por el hecho ilícito.** Por lo que hace a la señora "PERSONA B", la autoridad responsable consideró que no demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones, esto es, los actos discriminatorios que adujo en la demanda, dado que **a ella no se les impidió el acceso a los baños** públicos de mujeres ni se le exigió una identificación para ingresar a ellos, por lo que carecía de acción en contra de las demandadas.

16. Por otra parte, en la sentencia reclamada la autoridad responsable determinó que la persona moral denominada "EMPRESA D" carece de legitimidad pasiva en la causa y que "EMPRESA B" y "EMPRESA A" demostraron parcialmente sus defensas y excepciones.(11) Por lo anterior, absolvió a esas últimas de las prestaciones exigidas y condenó a las actoras al pago de gastos y costas del juicio a favor de "EMPRESA

D", y sólo a la señora "PERSONA B" al pago de gastos y costas en ambas instancias a favor de las diversas codemandadas, esto es, en favor de las personas morales denominadas "EMPRESA B" y "EMPRESA A".(12)

17. La Sala responsable resolvió el caso con base en los siguientes argumentos:

Valor probatorio de las constancias de COPRED

i) De acuerdo con la Sala, la juez de primera instancia valoró de manera incorrecta las constancias derivadas del procedimiento de conciliación ante COPRED y **erróneamente les concedió valor indiciario**. Sin embargo, la Sala determinó que dichas constancias poseen valor probatorio pleno en tanto que tienen fuerza juzgada y traen aparejada su ejecución.(13)

Existencia del acto discriminatorio respecto de "PERSONA A"

ii) Con base en el valor probatorio otorgado a las constancias derivadas del procedimiento ante COPRED, **la Sala tuvo por acreditada la existencia de un acto discriminatorio** cometido únicamente en contra de la señora "PERSONA A". Ello, toda vez que **la voluntad de las empresas para llevar a cabo un procedimiento de conciliación supuso un reconocimiento de los hechos discriminatorios denunciados**. Así, la Sala consideró que el hecho discriminatorio acreditado consistió en que, para permitirle el acceso al "baño de mujeres", personal de la empresa "EMPRESA B" le exigió a la quejosa presentar una identificación oficial, pues a su consideración ella era un "hombre". A juicio de la Sala, dicho acto atentó contra los derechos a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, así como a la identidad y expresión de género de la señora "PERSONA A".(14)

Inexistencia del acto discriminatorio respecto de "PERSONA B"

iii) No obstante, la Sala no tuvo por acreditado el hecho discriminatorio en contra de la señora "PERSONA B". De acuerdo con el razonamiento de la Sala, de los hechos narrados en el procedimiento ante COPRED no se desprende que dicha quejosa haya sido cuestionada por su identidad de género o agredida por personal de la empresa de seguridad cuando se acercó al área de sanitarios para verificar qué estaba sucediendo. Asimismo, respecto de los hechos ocurridos en el módulo de quejas del centro comercial "EMPRESA A", la Sala consideró que estos no constituyeron actos discriminatorios, sino únicamente una atención carente de diligencia por parte del personal.

No acreditación del daño moral

iv) En cuanto a la acreditación del daño moral, respecto de la señora "PERSONA A", la Sala consideró que la quejosa, al haber probado la existencia de un acto discriminatorio, únicamente había acreditado el primer elemento de la acción consistente en el hecho ilícito, mas no los otros dos elementos constitutivos de la acción correspondientes al daño y al nexo causal. La Sala adujo que, respecto de esta quejosa, no era posible presumir la existencia del daño moral en tanto que no había aportado prueba que evidenciara transgresión a su libertad, integridad física o psíquica.(15)

v) Respecto de la señora "PERSONA B", la Sala consideró que en tanto no logró acreditar la existencia del hecho ilícito (primer elemento de la acción), menos aún podían tenerse por demostrados los otros dos elementos asociados al daño y al nexo causal.(16)

Ausencia de prueba de daño

vi) Respecto de la señora "PERSONA A", la Sala consideró que, aunque se acreditó la existencia del hecho ilícito, la quejosa no logró demostrar la existencia de un daño. Dicho razonamiento tuvo como base dos argumentos principales. El **primero** que, con el acto discriminatorio cometido en su contra, únicamente le fue negado el reconocimiento de su calidad de mujer, pero no se le impidió la libertad de ser o sentirse como tal; y, el **segundo**, que la prueba pericial ofrecida para acreditar el daño psicológico carecía de valor probatorio en

tanto que los dictámenes presentados por cada una de las quejosas se encontraban repetidos en su integridad, aun cuando las características de cada una de ellas eran distintas.(17)

Ausencia de nexo causal

vii) La Sala consideró que, de los medios de prueba ofrecidos por las quejosas, no era posible desprender la existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño provocado. A juicio de la Sala, aun cuando los peritajes psicológicos ofrecidos dieron cuenta de que las quejosas se encuentran en un estado de estrés y ansiedad constantes debido a la posible ocurrencia de situaciones que pongan en duda su identidad de género, dichos dictámenes también refieren que tales problemas devinieron de mucho antes de que hubieren ocurrido los hechos denunciados. A juicio de la Sala, de los medios de prueba ofrecidos no se advierte que el hecho discriminatorio denunciado haya sido el causante de ningún daño, sino que su estado emocional deriva del constante cuestionamiento y discriminación asociado a su identidad y expresión de género.(18)

Improcedencia de las medidas de reparación integral

viii) La Sala sostuvo que las medidas de reparación solicitadas por las quejosas resultaban infundadas, en tanto que dichas medidas formaron parte del acuerdo de conciliación suscrito ante COPRED. Así, como dicho convenio tiene el carácter de cosa juzgada, las quejosas debieron exigir su cumplimiento ante dicha autoridad, sin que en el procedimiento civil pudieran exigirse nuevas medidas de reparación, pues ello atentaría contra el principio constitucional que impide juzgar más de una vez a una persona por los mismos hechos.(19) No obstante, la Sala únicamente tuvo por acreditada y procedente la prestación reclamada consistente en la declaración judicial de que "EMPRESA A" y "EMPRESA B" cometieron actos discriminatorios en contra de la señora "PERSONA A".(20)

Ausencia de legitimación pasiva

ix) La Sala sostuvo que la empresa "EMPRESA D" careció de legitimación pasiva en la causa, ya que dicha empresa únicamente construyó el centro comercial "EMPRESA A", por lo que no se encontraba obligada a responder por las prestaciones exigidas en juicio ni cuando se celebró el convenio ante COPRED. La Sala robusteció esta decisión argumentando que de las constancias derivadas del procedimiento de conciliación se desprende que "EMPRESA D" no formó parte de él ni del convenio celebrado entre las partes, el cual tiene calidad de cosa juzgada.(21)

Gastos y costas

x) La Sala consideró procedente la condena de pago de gastos y costas en primera instancia en perjuicio de "PERSONA A" y "PERSONA B" únicamente a favor de la empresa "EMPRESA D", quien careció de legitimación pasiva en la causa. Asimismo, la Sala consideró procedente la condena de en el pago de gastos y costas en ambas instancias en perjuicio de "PERSONA B", en tanto que no obtuvo resolución favorable en ninguna de ellas, por lo que resultó vencida en juicio.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

18. Juicio de amparo directo 658/2019. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, "PERSONA A" y "PERSONA B", por derecho propio, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el primero de julio de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación "NÚMERO DE TOCA".(22) En su demanda de amparo formularon los siguientes argumentos:

(i) Primer concepto de violación. Las quejosas señalaron que la Sala erróneamente consideró que no se cometió un acto discriminatorio en contra de la señora "PERSONA B", a pesar de que este **quedó asentado en el expediente del procedimiento de conciliación** seguido ante COPRED, el cual —afirmaron — hace prueba plena. A su juicio, el trato recibido por el personal del módulo de atención de quejas de la plaza "EMPRESA A" constituyó un acto discriminatorio, en tanto que el actuar del personal fue agresivo y tuvo por objeto

obstaculizar la interposición de una queja. Según las quejosas, el trato diferenciado se basó en un prejuicio o estigma social por razón de género, por lo que la carga de la prueba para demostrar que dicho acto cumplía con los criterios de ser objetivo, razonable y proporcional correspondía a las empresas señaladas como responsables y no a las quejosas.

(ii) Segundo concepto de violación. Las quejosas adujeron que la Sala incumplió con su obligación de **juzgar el caso con perspectiva de género**, pues ignoró que los hechos ocurridos en el caso se cometieron en un contexto generalizado de discriminación en contra de personas trans. Sostuvieron que, de haber incorporado una perspectiva de género al caso, la Sala hubiera podido identificar que el impedir a "PERSONA A" y "PERSONA D" el ingreso a los "baños de mujeres" también supuso una discriminación en contra de "PERSONA B", en tanto que ella es también una persona trans y se encontraba en la misma plaza comercial en el momento en que sucedieron los presuntos actos transfóbicos.

(iii) Tercer concepto de violación. Las quejosas señalaron que fue incorrecta la determinación de la Sala **que tuvo por no acreditados los tres elementos que configuran la acción de daño moral**. Respecto del primer elemento (*hecho ilícito*) señalaron que, si bien la Sala lo tuvo por acreditado en el caso de "PERSONA A", no lo fue así respecto de "PERSONA B". Respecto del segundo elemento (*daño*) señalaron que la Sala no aplicó la presunción legal que el Código Civil para la Ciudad de México dispone para casos que involucren afectaciones a la integridad psíquica. Agregaron que, si bien la autoridad no concedió valor probatorio al dictamen en psicología presentado por las quejosas, **dicho dictamen tenía una naturaleza suplementaria tendiente a acreditar la mayor o menor gravedad del daño, mas no su existencia**. Además, señalaron que, al tratarse de un acto de discriminación, **correspondía a las empresas señaladas como responsables la carga de la prueba para demostrar que dicho daño no había sido producido**. Por último y respecto del tercer elemento (*nexo causal*), las quejosas sostuvieron que la Sala ni siquiera analizó este supuesto.

(iv) Cuarto concepto de violación. Las quejosas adujeron que la sentencia de la Sala atenta contra sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial y a un recurso efectivo, toda vez que absolvió a la parte demandada de cumplir con las prestaciones reclamadas bajo el argumento de que en el acuerdo de conciliación ante COPRED las partes pactaron una serie de medidas de reparación. A juicio de las quejosas, el acuerdo de conciliación es un acto de naturaleza administrativa, por lo que negar la procedencia de las reparaciones en una vía distinta –como la civil– atenta contra el ejercicio de su derecho a un recurso judicial efectivo.

(v) Quinto concepto de violación. Las quejosas sostuvieron que la condena de pago de gastos y costas a favor de "EMPRESA D" vulnera sus derechos a la tutela judicial y la seguridad jurídica, en tanto que "EMPRESA C" fue señalada en su escrito inicial como demandada y fue debidamente emplazada. Afirmaron que el hecho de que "EMPRESA D" haya comparecido a juicio *motu proprio*, a pesar de tener conocimiento de que los hechos referían a una persona moral distinta e incluso ajena a ella, no puede tener el alcance para condenarlas por haber ejercitado una acción improcedente en su contra. Además, indicaron que la Sala obvió que la relación entre "EMPRESA D" y centro comercial "EMPRESA A" es un hecho notorio, dado que el establecimiento comercial es administrado por dicho fideicomiso inmobiliario, por lo que en el caso se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario.

19. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2019.(23) El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, las quejosas solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción para que esta Suprema Corte de Justicia conociera de los juicios de amparo directo 657/2019, 658/2019 y 659/2019, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En sesión privada de seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya dicha solicitud.

20. El veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos,(24) esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios de amparo directo relacionados, pues consideró que se actualizaban al menos cuatro notas de interés consistentes en:

• La definición de los elementos que deben actualizarse para demandar daño moral tratándose de actos discriminatorios cometidos por particulares, en específico, cuando los sujetos pasivos de la conducta son personas de la comunidad LGBTI+.

• La definición de si el Estado Mexicano tiene la obligación de implementar –*per se* o vía reglamentación– la construcción y/o modificación de los baños dentro de los establecimientos abiertos al público en general para que sean neutros y, en caso de que la respuesta resulte afirmativa, perfilar las bases constitucionales mínimas que debe prever dicha regulación.

• La determinación sobre si la asignación de un género (masculino o femenino) a los baños dentro de los establecimientos públicos es, o no, una distinción que se justifique en términos del derecho humano a la igualdad y no discriminación.

• La mejora y perfeccionamiento de la forma en que las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género en casos en que se encuentren involucradas personas que formen parte de la comunidad LGBTI+, como categoría protegida en términos del artículo 1º constitucional.

21. Radicación del juicio amparo en esta Suprema Corte. En atención a lo resuelto por la Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2019, por auto de tres de marzo de dos mil veinte dictado por el Ministro Presidente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto, el cual se registró con el número de expediente 15/2020 y se turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues guarda relación con una materia de su especialidad.

IV. OPORTUNIDAD

23. La demanda de amparo fue presentada de forma oportuna. La resolución reclamada fue notificada por la autoridad responsable a "PERSONA A" y "PERSONA B", quejosas en el presente juicio de amparo, mediante boletín judicial el dos de julio de dos mil diecinueve. Dicha notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el tres de julio de dos mil diecinueve.

24. Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda, transcurrió del **cuatro de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve**.(25) De la certificación realizada por la sala responsable, se desprende que la demanda de amparo fue presentada el **catorce de agosto de dos mil diecinueve** ante la Oficialía de Partes de Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ello es inconcuso que la demanda se presentó oportunamente.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

25. La existencia del acto reclamado se acredita con el documento original que contiene la sentencia de primero de julio de dos mil diecinueve dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual obra agregada al toca de apelación civil número "NÚMERO DE TOCA", de su índice.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni de oficio se advierte su actualización por este órgano jurisdiccional.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. A fin de dar solución a la problemática planteada, este alto tribunal considera que, del análisis integral de los conceptos de violación hechos valer por "PERSONA A" y por "PERSONA B" en su demanda de amparo, es posible desprender la existencia de un aspecto central que constituye la base para el planteamiento de las interrogantes que esta Primera Sala debe responder.

28. Dicho aspecto consiste en establecer cuáles son los criterios para juzgar con una perspectiva de género respecto a la posible actualización de una responsabilidad civil extracontractual por hechos discriminatorios motivados por el género cometidos por particulares en contra de las personas trans y, en concreto, determinar el alcance de los requisitos probatorios que deben regir a los procedimientos de daño moral en este tipo de casos sobre la base de los principios de igualdad y de tutela judicial efectiva.

29. Si bien las quejosas formulan agravios en relación con las consideraciones con base en las cuales la Sala responsable determinó que no se acreditaban todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se advierte como reclamo transversal a esos aspectos que incumplió con su exigencia de juzgar con una perspectiva de género, por lo que dicho mandato será el hilo conductor para el estudio de los problemas jurídicos planteados.

30. Esta Primera Sala reconoce que el asunto guarda relación con los amparos directos amparos directos 14/2020 y 16/2020, en los que las empresas terceras interesadas pretenden refutar las consideraciones con base en las cuales la Sala responsable tuvo por acreditado el hecho consistente en que se les impidió el acceso a los sanitarios de mujeres de las quejosas "PERSONA A" y "PERSONA D". Por tanto, el estudio se desarrolla a partir de la confrontación entre las consideraciones de la Sala Civil y de los agravios formulados por las quejosas, por lo que no condiciona la valoración que se debe realizar en los asuntos conexos, ni implica convalidar o dejar firmes las consideraciones de la sentencia impugnada que no son cuestionadas por las quejosas.

31. Hecha esta precisión, primero se identificarán los parámetros relativos al deber de juzgar con una perspectiva de género en los asuntos en los que están involucradas personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad por razón de género, como lo son los grupos de la diversidad sexual, quienes sufren discriminación generalizada y estructural por su identidad de género, orientación sexual y expresión de género. A partir de su identificación, se evaluará si la Sala responsable los cumplió al valorar la actualización de los elementos de la acción por daño moral que reclamaron las quejosas.

VII.1. Deber de juzgar con perspectiva de género en los casos vinculados con los derechos de la comunidad LGBTI+

32. El punto de partida para el estudio del asunto es definir las implicaciones de juzgar con una perspectiva de género, dado que el reclamo de las quejosas se sustenta en que sufrieron un acto de discriminación por razón de su identidad y expresión de género, lo cual consideran un hecho ilícito que les produjo un daño moral, lo cual actualiza su derecho a ser reparadas integralmente por la vía civil.

33. Esta Primera Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la operación y aplicabilidad de la obligación de juzgar con perspectiva de género. A manera de síntesis, se ha señalado que esta obligación deriva del derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género que deriva los artículos 1° y 4° de la Constitución, así como de diversos tratados internacionales.

34. Esta metodología tiene como objetivo identificar **el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en la sociedad**, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.(26)

35. De igual forma, esta Primera Sala ha considerado que esta metodología es aplicable sin mediar petición de parte y se refuerza en casos o contextos de violencia o discriminación por motivos de género.(27) Esto

conlleva que basta con que las personas juzgadoras adviertan que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda influir en la impartición de justicia, para que cobre aplicación esta herramienta.(28) Concretamente, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica los siguientes aspectos:(29)

I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello, se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

36. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales, sino cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por lo tanto, los elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.(30)

37. La obligación de juzgar con un enfoque de género también abarca valorar cómo es que las normas sociales y jurídicas construidas en torno al género condicionan la forma como las personas pueden desarrollar sus vidas conforme a su identidad de género, orientación sexual y expresión de género, por lo que esta metodología cobra relevancia para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en casos que involucran a las personas de la diversidad sexual, tales como gays, bisexuales, intersexuales, de género diverso y transgénero (LGBTI+).

38. Debe partirse de que "[e]l género describe una construcción sociocultural que atribuye ciertos roles, comportamientos, formas de expresión, actividades y atributos que se determinan como apropiados según el significado dado a las características sexuales biológicas".(31) La valoración del género permitió, en un primer momento, identificar el establecimiento de diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones políticas, sociales y culturales, manifestadas en preconcepciones sobre los roles que a cada uno correspondía desempeñar en la sociedad y que se concentran en los rasgos que la sociedad atribuye a lo que considera "masculino" o "femenino".(32)

39. La oposición a las normas socio-culturales que encabezaron históricamente los movimientos feministas para el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el desmantelamiento de las estructuras construidas a partir de estereotipos de género ha sido "punta de lanza" para dimensionar su impacto sobre otros grupos sociales que desafían las normas de género socialmente impuestas, conforme a las cuales las personas deben ser y comportarse de cierta forma según el sexo que se le asigna al nacer.

40. Si bien mujeres y minorías sexuales tienen sus propias experiencias en torno al género y les impacta de forma específica, lo relevante es que se enfrentan a un sistema que se nutre de estereotipos, a la vez que los reproduce y perpetúa asimetrías de poder, colocándoles en una situación de vulnerabilidad al ser más

propensas a sufrir violencia y discriminación, incluso desde la normativa y las instituciones. En ese sentido, la perspectiva de género es una herramienta metodológica valiosa para "abordar, analizar y transformar los sistemas de masculinidad violenta",(33) y una concepción en sentido amplio permite aprovecharla para identificar las causas e implicaciones de la discriminación y violencia que viven las personas en razón de su orientación sexual e identidad y/o expresión de género.

41. Entonces, para esta Primera Sala **la obligación de juzgar con una perspectiva de género comprende adoptar una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales**. Estos rasgos personales encuadran como una de las categorías especialmente tuteladas por el mandato de igualdad y no discriminación, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política del país(34) y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(35)

42. La orientación sexual y la identidad o expresión de género son atributos inherentes a las personas y, por ende, derivan del reconocimiento de su dignidad humana. En relación con las *personas trans*, el derecho de definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, así como de expresarla libremente y recibir un trato digno acorde a la misma, deriva de la interrelación de diversos derechos humanos (libre desarrollo de la personalidad, vida privada, reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre). A su vez, dicho derecho es un presupuesto para el ejercicio pleno del resto de sus derechos fundamentales, particularmente para desarrollar su proyecto de vida, sin ningún tipo de violencia ni discriminación.

43. La protección constitucional reforzada para las personas LGBTI+ y, en particular, para las *personas trans*, de la que deriva el deber de juzgar sus asuntos con una perspectiva de género, se sustenta en el contexto de discriminación y violencia estructural y generalizada de la que son víctimas por el solo hecho de ser quienes son y de expresar su individualidad ante los demás, lo que permite identificarles como un **grupo en especial situación de vulnerabilidad**.

44. El contexto de discriminación y violencia a la que se enfrentan las personas trans ha sido ampliamente documentado y es producto de una multiplicidad de factores. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "dentro del universo de las personas LGBTI+, las personas trans y de género diverso son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social". De acuerdo con la Comisión, "la situación de exclusión social agravada en la que se encuentran las personas trans y de género diverso constituye un fenómeno de dimensiones estructurales en la región [latinoamericana]".(36)

45. En un sentido similar, el Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado que, en muchos casos, las identidades de género contribuyen a experiencias de discriminación y violencia contra las personas que no se ajustan a las ideas preconcebidas sobre el sexo asignado al nacer.(37) El mismo Experto Independiente ha hecho referencia a lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica de las Naciones Unidas al afirmar que las mujeres que no se ajustan a los estereotipos de género, como aquellas que se identifican como lesbianas, bisexuales o trans, **son especialmente vulnerables a la discriminación, la violencia y la criminalización**.(38)

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido criterios similares. En el marco de su jurisprudencia sobre el tema, el tribunal interamericano ha hecho notar que "la violencia contra las personas LGBTI+ está basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI+ se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género". A juicio del Tribunal de San José, la violencia de la que suelen ser víctimas las personas trans "puede ser impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género".(39)

47. La información estadística disponible respalda que esta situación de violencia y discriminación por las personas trans también impera en México.(40) A manera de ejemplo, de acuerdo con datos derivados de la

Encuesta Nacional de Discriminación 2017, en nuestro país 72 % de las personas consideran que se respetan poco o nada los derechos de las personas trans. Dicha encuesta también refiere que 33 % de las mujeres y 41 % de los hombres en México no rentaría una habitación de su vivienda a una persona trans.(41) En un sentido similar, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género da cuenta de que cerca del 60 % de la población LGBTI+ encuestada afirmó sentirse discriminada por al menos un motivo en el último año. Dicha encuesta refiere que las causas más comunes de discriminación en contra de esta población **son el aspecto físico y las expresiones de género**. Del universo total de personas encuestadas, las personas con identidades de género no normativos fueron las que reportaron mayor frecuencia en la ocurrencia de actos de discriminación.(42)

48. Este contexto de altos niveles de discriminación en contra de las personas trans se da en medio de un cuestionamiento sobre la construcción social del género como un sistema estrictamente binario.(43) Este sistema exige que todas las personas sean fácilmente identificables bajo los constructos sociales de "hombre" y "mujer".(44) Asimismo, genera en las personas cisgénero la suposición de que todas las personas se identifican con el género que les asignaron al nacer, invisibilizando la identidad de todas las personas que no lo hacen.(45) **A este fenómeno se le ha llamado cisnormatividad**.(46)

49. Como ya se mencionó, este tipo de hechos no ocurren en un vacío social ni cultural. Tampoco representan únicamente el reflejo de una opinión individual y concreta derivada de una particular concepción moral. Por el contrario, los actos de discriminación en contra de personas trans se dan en el marco de una estructura social que —aunque muchas veces por miedo o ignorancia— reproduce estereotipos y roles de género derivados de un sistema cisnormativo que impone un estricto binarismo de género.(47)

50. De manera que el deber de juzgar con una perspectiva de género supone, por principio de cuentas, identificar si en el asunto están involucrados estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas en función de su orientación sexual o identidad y expresión de género, ya sea que estén materializados en el derecho aplicable o que las conductas, actos o resoluciones que se examinan tengan sustento en aquellos o los reproduzcan. En específico, se precisa evaluar si se desconoce un derecho o se impone una carga injustificada con base en una preconcepción de ese tipo.

51. Los estereotipos de género a los que ordinariamente se enfrentan las personas LGBT+ se refieren a aspectos tales como: **i)** la forma como se relacionan afectiva y sexualmente; **ii)** su aptitud para formar una familia y criar; **iii)** su capacidad para autodeterminar su orientación sexual e identidad de género; **iv)** la forma como deben asumir y expresar su identidad de género; **v)** la patologización de las orientaciones sexuales o identidades de género diversas; **vi)** la falta de reconocimiento jurídico y social acorde a su identidad de género, y **vii)** el estigma de que representan un riesgo para la integridad, seguridad y privacidad de las demás personas, particularmente respecto a las infancias y mujeres cisgénero.

52. En específico, es común que las *personas trans* no sean reconocidas como pertenecientes al género con el que se identifican y que se condicione dicho reconocimiento a la modificación de sus documentos oficiales y/o a que se realicen operaciones quirúrgicas y tratamientos hormonales para adecuar su apariencia física. Por tanto, **las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar y garantizar el respeto de la identidad de género de las *personas trans* a lo largo de los procesos judiciales y, en función de la naturaleza y materia del litigio, deben valorar con rigor y sensibilidad las implicaciones de un acto de desconocimiento de su identidad de género, ya sea por una autoridad o por particulares**.

53. La obligación de juzgar con una perspectiva de género en los casos que involucran a personas LGBTI+ cobra aplicación en distintos puntos de un litigio,(48) destacando aspectos tales como:

I. La verificación de los presupuestos procesales;(49)

II. Como se explicó, el respeto durante todo el procedimiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans;(50)

III. La identificación de contextos de desigualdad estructural o de violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes, partiendo de que en el asunto están involucradas personas pertenecientes al grupo LGBTI+, valorando si se suman otras categorías específicamente protegidas por el artículo 1º de la Constitución Política del país (*interseccionalidad*);

IV. La revisión de si los hechos o el actuar de las partes o autoridades responsables estuvo influenciada o basada en estereotipos de género;

V. La valoración respecto a si la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas justifica medidas de equilibrio procesal, tales como: **i)** recabar pruebas de oficio para visibilizar situaciones de violencia o discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, considerando la instancia y reglas procesales aplicables; **ii)** invertir la carga de la prueba a quien está en una posición más favorable para demostrar ciertos hechos o el cumplimiento de sus obligaciones, y **ii)** apoyarse en presunciones respecto a determinados hechos cuando no se hayan ofrecido pruebas o sean insuficientes.

VI. El descarte y corrección de cualquier estereotipo de género al momento de valorar las pruebas, determinar el derecho aplicable y calificar los hechos. Asimismo, mediante la verificación de que la normativa no conlleve discriminación directa (explícita o implícita) o indirecta en perjuicio de las minorías sexuales involucradas.

VII. En su caso, determinar las medidas orientadas a una reparación integral, en caso de que se demuestre un acto de discriminación o violencia por razón de orientación sexual o identidad y expresión de género, con un enfoque transformador, atendiendo a la naturaleza y posibilidades de la vía a la que se acuda.

54. Con base en lo expuesto, la inobservancia de los parámetros que derivan de la obligación de juzgar con una perspectiva de género se traduce en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes al grupo LGBTI+, en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva y el resto de los derechos humanos integrados a la litis.

55. El presente asunto tuvo origen en una acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por dos mujeres transgénero que alegan haber sufrido actos de discriminación por razón de su identidad y expresión de género, lo que respalda que las instancias previas debieron analizar el caso con un enfoque de género. Para evaluar si se cumplió o no con esta obligación, se continuará con el estudio de los agravios de las quejosas orientados a revertir las consideraciones de la sentencia reclamada que desestimaron la actualización de los elementos de la responsabilidad por daño moral.

VII.2. Implementación de una perspectiva de género en el análisis del daño moral por discriminación de particulares en perjuicio de personas transgénero

56. Debe partirse de que el reclamo de una responsabilidad civil extracontractual por un hecho ilícito es una vía idónea para que las personas que sufren la violación de un derecho humano por parte de otros particulares accedan a la justicia y obtengan una reparación por el daño causado.(51) En específico, un acto de discriminación en razón de la identidad y expresión de género de una persona trans puede calificarse como un hecho ilícito que provoca un daño moral que justifica condenar al pago de una indemnización. Para tener por acreditada la acción civil se deben actualizar los siguientes elementos: **i)** un hecho ilícito; **ii)** el daño moral, y **iii)** un nexo causal.

A. Discriminación por razón de identidad de género como hecho ilícito

57. Primero se evaluará si en la sentencia reclamada se atendió a una perspectiva de género al valorar si tuvieron lugar actos de discriminación por razón de su identidad de género en perjuicio de las señoras “PERSONA A” y “PERSONA B”, para considerar actualizado el primer elemento de la acción por daño moral.

a. Impedir el acceso a los sanitarios de mujeres (señora “PERSONA A”**)**

58. Como primer punto, es importante reiterar que la Sala responsable **tuvo por acreditado** el hecho de impedir a "PERSONA A" (junto a su compañera "PERSONA D", quien no es quejosa en el presente asunto) acceder al baño de mujeres en el centro comercial "EMPRESA A", al dotar de valor probatorio pleno a las constancias del procedimiento conciliatorio ante el COPRED, y que **constituyó un acto discriminatorio en su contra sustentado en su identidad y expresión de género**.(52)

59. Sin juzgar si fue correcta o no la valoración probatoria a partir de la cual tuvo por acreditado el hecho en cuestión, esta Primera Sala advierte que en este tramo del razonamiento de la Sala responsable aplicó correctamente un enfoque de género, porque valoró si la conducta bajo escrutinio se había basado en un estereotipo de género a través del cual se hubiese negado o desconocido la identidad de la señora "PERSONA A" como mujer trans, lo cual se consideró constitutivo de un hecho ilícito por implicar una violación del principio de igualdad y no discriminación.

60. La Sala responsable atendió a la doctrina judicial de esta Suprema Corte, en el sentido de que la identidad y expresión de género forman parte del derecho a la identidad personal y del libre desarrollo de la personalidad, pues es a partir de esta que las personas expresan y proyectan su existencia frente a sí mismas y frente a la sociedad. El libre desarrollo de la personalidad, junto con el derecho a la identidad personal, supone la necesidad de reconocer que son las personas trans —no el Estado ni la sociedad— quienes definen el sentido de su propia existencia e identidad de género.(53)

61. Específicamente, se ha entendido que el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, engloba la manera en la que una persona se asume a sí misma.(54) La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.(55)

62. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la negativa de permitir el acceso a personas trans a los sanitarios del género con el que se identifican representa una afronta a su dignidad. Ello toda vez que, en la negativa de acceso a servicios a estos grupos opera el sistema cisnormativo en la forma de un estereotipo de género asociado a la preconcepción socialmente construida sobre lo que representa "ser mujer" o "ser hombre". Así, cuando se niega el acceso a las personas trans a los sanitarios que coinciden con su identidad de género, no sólo se les niega el acceso a un servicio al que todas las personas tienen derecho, **sino que también se niega su identidad** al cuestionar y juzgar sus cuerpos, su forma de vestir y su forma de expresarse en sociedad. En suma, se prejuzga sobre su personalidad social y jurídica, así como del sentido de su propia existencia.(56)

63. Como ya se mencionó, este tipo de hechos no ocurren en un vacío social ni cultural. Tampoco representan únicamente el reflejo de una opinión individual y concreta derivada de una particular concepción moral. Por el contrario, los actos de discriminación en contra de personas trans se dan en el marco de una estructura social que —aunque muchas veces por miedo o ignorancia— reproduce estereotipos y roles de género impuestos por un sistema cisnormativo basado en un estricto binarismo de género.(57)

64. En este punto cabe precisar que este asunto **no prejuzga sobre la medida de dividir los sanitarios para hombres y mujeres, o sobre la posible idoneidad de vías distintas como la de los llamados "baños universales", neutrales o unisex**,(58) pues el acto discriminatorio que dio origen al presente amparo se dio a la luz de una persona trans que se identifica como mujer y que, bajo esa identidad y expresión de género, intentó entrar a los baños que le correspondían. **Así, la presente sentencia se emite y acota en función del acto de origen reclamado**.

65. No obstante, a juicio de esta Primera Sala, la existencia de servicios sanitarios para "hombres" y para "mujeres" —que comúnmente se adopta en los espacios públicos con la finalidad de proveer seguridad, orden y modestia— constituye una clasificación que asigna a un determinado objeto o lugar para la atención de necesidades fisiológicas, en este caso el sanitario, una **consecuencia social** que manda un mensaje y reproduce un esquema de diferenciación entre los sexos a la luz de un estricto binarismo de género.(59)

66. La cuestión, **se insiste sin prejuzgar sobre la medida adoptada de separar los sanitarios**, es que esa elección **no sólo funcional y descriptiva como principio de orden**, sino también prescriptiva o performativa, en tanto que cada que un sujeto ingresa a un baño para "hombres" o para "mujeres", reafirma también su sexo y la asignación de género que la sociedad hace de él.(60) Así, **el uso diferenciado de sanitarios sobre la base del sexo contribuye a reafirmar socialmente qué personas pueden ser consideradas "hombres" y "mujeres"**, y tal reafirmación se hace sobre la base de criterios no necesariamente biológicos, sino primordialmente sociales y estereotípicos vinculados con la idea generalizada de cómo deben verse y comportarse "las mujeres" o "los hombres" en sociedad.

67. También debe tenerse en cuenta que, según el relato de las quejosas, el personal de seguridad del centro comercial solicitó a las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D" sus identificaciones para poder acceder al servicio sanitario, lo que respalda que su conducta se basó en el estereotipo consistente en que las mujeres trans deben adecuar sus documentos oficiales y su apariencia física por completo para ser reconocidas como tales. Ese tipo de conductas trivializan las implicaciones de los procesos de transición por los que deben pasar las personas trans (si es su voluntad hacerlo), les imponen cargas que solamente les corresponde a ellas decidir y afianza la idea de que la identidad de género de las personas depende de que se ajuste a los rasgos y características físicas que socialmente se asocian con el género al que se adscriben.

68. Por último, si bien no se soslaya que la negativa de acceso aparentemente atendió al objetivo de velar por la seguridad y privacidad de las demás mujeres que pretendían hacer uso del baño público, dicho móvil confirma que se actuó bajo la idea estigmatizante de que las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D" en realidad no eran mujeres, en completo desconocimiento de su identidad de género, y que por esa sola razón suponían un riesgo para el resto de las usuarias.

69. La empresa de seguridad no aportó mayores elementos para justificar el supuesto estado de riesgo o inseguridad, más allá de lo que parece ser un perfilamiento y la apariencia física de las personas trans. Este argumento por sí, al intentar justificar el trato que se dio a las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D", refleja que el personal de las empresas perpetuaron el estigma que caracteriza a las personas trans como peligrosas.(61)

70. Entonces, lo acorde a la exigencia de juzgar con una perspectiva de género es que, tal como lo determinó la Sala responsable, se concibiera la prohibición de ingresar a un baño público como un acto de discriminación que desconoció el derecho a la identidad de género de las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D", lo que constituye un hecho ilícito en el marco de la acción civil por daño moral.

b. Atención en el módulo de quejas (señora "PERSONA B"**)**

71. En relación con la situación de la señora "PERSONA B", la Sala responsable determinó que no se actualizó la comisión de un **hecho ilícito**, debido a que la conducta del personal de seguridad en el módulo de quejas no puede caracterizarse como un acto discriminatorio, sino como un servicio "carente de diligencia", sumado a que no se encontraba presente en el momento en el que se negó la entrada a los baños a las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D".

72. Esta Primera Sala considera que **la Sala responsable no atendió a una perspectiva de género al calificar los hechos reclamados, pues omitió valorar el contexto en el que la señora "PERSONA B" intentó presentar la queja y las implicaciones de la respuesta por parte del personal de las empresas demandadas**. Un debido análisis a partir de ese enfoque le habría llevado a considerar que el trato del personal del módulo de quejas y de seguridad implicó menospreciar, obstaculizar e invalidar de antemano un reclamo con el que las quejosas únicamente pretendían hacer respetar su identidad y expresión de género.

73. Este alto tribunal no soslaya que no existe una resolución definitiva y firme que tenga por acreditado plenamente todas las circunstancias sobre el trato que la señora "PERSONA B" presuntamente recibió al intentar presentar una queja por el trato recibido por "PERSONA A" y "PERSONA D". Opuesto a lo alegado por las quejosas, el presunto acto discriminatorio dirigido a la señora "PERSONA B" no queda comprobado directamente a partir de lo actuado y acordado en el procedimiento conciliatorio ante el COPRED, pues no

tiene valor probatorio pleno. Sin embargo, la Sala responsable realizó un pronunciamiento sobre si esos hechos podían configurar o no un acto de discriminación, lo cual será materia de revisión en la presente.

74. Como punto de partida, esta Primera Sala advierte que no es materia de controversia que la señora "PERSONA B" no estuvo presente cuando negaron a sus amigas el acceso a los baños, de modo que ella misma no sufrió ese trato, por lo que esa circunstancia específica no podría reputarse como un acto discriminatorio en contra de esta quejosa. No se desconoce que el que la quejosa comparte la identidad de género de las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D", y que tenían una relación de amistad, lo que pudo generar en ella un sentimiento de indignación y empatía con la situación, al grado de sentir como si ella misma la hubiese experimentado; pero esto no permite entender que el acto discriminatorio se trasladó a su esfera, al menos en sentido estricto en el marco de un juicio civil por daño moral.

75. A pesar de lo razonado, la Sala responsable debió valorar que los hechos que se dieron en el módulo de quejas estaban íntimamente vinculados con el impedimento de que las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D" accedieran al baño público designado para mujeres, lo que podría generar una presunción de que los malos tratos que recibió al defender los derechos de sus acompañantes también estuvieron motivados por su identidad de género y llevaron a que las quejosas desistieran de su intención de presentar la queja, lo cual pudo intensificar su sentimiento de humillación e indignación.

76. Los hechos que alegadamente resintió la señora "PERSONA B" **no podían valorarse de forma aislada y desconectada** de los que sufrieron las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D", porque una valoración contextual es lo que permite definir si la identidad y expresión de género de las quejosas fue lo que motivó el comportamiento sistemático del personal de las empresas demandadas, desde que se les negó el acceso a los sanitarios hasta que optaron por retirarse del centro comercial por la falta de atención y ante actos que percibieron como de intimidación.

77. Para analizar la conducta reclamada se debió dimensionar en el contexto general de vulnerabilidad que enfrentan las personas trans que hacen valer su identidad de género, en tanto que un grupo de personas que comparten ese rasgo personal ya habían sufrido discriminación y hostigamiento por los agentes de seguridad del centro comercial. La discriminación sufrida por las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D" por la negativa de acceso a los baños de mujeres pudo trasladarse a la señora "PERSONA B" al momento en que intentó defender a sus amigas y su propia identidad y expresión de género, lo cual pudo motivar el trato que recibió en el módulo de quejas.

78. La Sala responsable tuvo por acreditados indiciariamente los hechos concernientes al intento de la señora "PERSONA B" de levantar una queja en un módulo de atención por el trato recibido por las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D", concretamente que el personal que las atendió tuvo una actitud "grosera e indiferente" y que los elementos de seguridad se negaron a proporcionar el nombre de la empresa para la que trabajaban y que realizaron conductas intimidantes, lo cual se limitó a calificar como un trato falto de diligencia.

79. Si bien no hay ningún elemento expreso que permitiera a la Sala responsable tener por demostrado de forma directa que el trato recibido en el módulo de quejas obedeció a la identidad y expresión de género de la quejosa, una valoración contextual le hubiese permitido advertir que dicha situación puede concebirse como una continuación del hecho previo que implicó un acto de discriminación. Ambos eventos presuntamente se dieron de forma sucesiva en un contexto de rechazo y trato hostil por parte de los elementos de seguridad del centro comercial respecto a mujeres trans, derivado del conflicto que se generó con motivo de que se prohibió a dos de ellas el ingreso a los sanitarios del género con el que se identifican y, una vez que lo lograron, se impidió que otras mujeres accedieran bajo la explicación de que "había dos hombres en el baño".

80. Al valorar factores como que la intención de la señora "PERSONA B" era presentar una queja por el acto de discriminación que sufrieron sus amigas y que fue atendida por personal de la misma empresa de seguridad a la que pertenecían los elementos que negaron el acceso a los sanitarios, se genera una presunción de que la conducta del personal del módulo de atención se basó en su identidad y expresión de género. En concreto, en el asunto cabría inferir que con la conducta se pretendió minimizar los hechos que sustentaban el reclamo

y obstaculizar su presentación, para de esta forma convalidar el actuar de los elementos de seguridad del centro comercial.

81. Adicionalmente a esa presunta motivación, otro aspecto relevante que debió tomar en cuenta la Sala responsable consiste en las consecuencias que pudo producir la conducta en cuestión, lo que le hubiese permitido determinar si tuvo un efecto diferenciado para las señoras "PERSONA A", "PERSONA D" y "PERSONA B", en razón de su calidad de mujeres trans. El trato por parte del personal del módulo de atención se tradujo en un impedimento para que la señora "PERSONA B" denunciara un acto de discriminación, lo que pudo tener por consecuencia que se reafirmara el desconocimiento de su identidad de género y la de sus amigas, invisibilizando la violencia y discriminación que sufrieron como *mujeres trans*.

82. Un estudio bajo un enfoque de género contribuye a evidenciar las implicaciones que conductas aparentemente neutrales tienen para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como las *personas trans*. En la medida en que lo sucedido en el módulo de atención presuntamente obstruyó el trámite de una queja, lo que pudo tener por consecuencia perpetuar y convalidar el acto de discriminación que sufrieron las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D", ello refuerza el prejuicio de que las personas trans deben tolerar los cuestionamientos sobre su identidad de género.

83. Otro aspecto a destacar es que también es plausible presumir que la conducta reclamada pretendiera que el acto de discriminación quedara impune, lo cual es particularmente agraviante para las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI+, debido a la recurrencia con la que deben enfrentarse a ese tipo de conductas, a veces sutiles y otras graves y vejatorias, así como a su normalización y tolerancia por parte de la sociedad.

84. Lo expuesto evidencia que la Sala responsable omitió un estudio contextual de la conducta reclamada consistente en la atención recibida por la señora "PERSONA B" en el módulo de atención de quejas, lo cual supuso que incumpliera su deber de juzgar con una perspectiva de género. Esa deficiencia le llevó a calificar que la conducta no implicaba un acto de discriminación constitutivo de un hecho ilícito.

B. Acreditación de un daño moral derivado de un acto de discriminación por razón de género

85. En su **tercer concepto de violación**, las quejosas reclaman la decisión de la Sala responsable de desestimar la acción de responsabilidad civil en relación con la señora "PERSONA A", por la no actualización de los elementos del daño y nexo causal. En consecuencia, esta Primera Sala revisará la corrección de sus consideraciones a la luz de la obligación de juzgar con una perspectiva de género.

86. Como se explicó, la Sala responsable determinó que la negativa de acceder a los baños de mujeres a las señoras "PERSONA A" y "PERSONA D" entrañó un acto de discriminación por razón de su autodeterminación como mujeres trans, pero que no se acreditó que del mismo se hubiese generado un daño. A pesar de que la quejosa sostuvo en la segunda instancia que, como consecuencia de la conducta del personal de seguridad del centro comercial "EMPRESA A", había experimentado episodios de ansiedad y estrés, la Sala responsable estableció que se debieron producir consecuencias que afectaran ilegítimamente la libertad e integridad física y psicológica de la quejosa.

87. Puntualizó que si bien no se les reconoció la calidad de mujeres, "no se les impidió tener la libertad de serlo o de sentirlo así". En cuanto al daño a la integridad psíquica, la Sala sostuvo que las quejosas no demostraron consecuencias concretas al respecto y desestimó la prueba pericial en psicología que ofrecieron, debido a que desprendió que las afectaciones referidas por la especialista no derivaron del evento concreto que tuvo lugar en el centro comercial "EMPRESA A", sino de las condiciones sociales que enfrentan en el espacio público siendo mujeres trans.

88. Esta Primera Sala considera que **le asiste la razón** a las quejosas respecto a que fue indebido que la responsable concluyera tajantemente que no se demostró que los actos de discriminación les hubiesen generado un daño moral, puesto que su análisis no se apoyó en un enfoque de género. **Como parte de su valoración debió**

considerar que los actos de discriminación por razón de identidad de género producen, por sí mismos, aflicción emocional, indignación y sufrimiento, lo cual materializa un daño moral o inmaterial.

89. En primer lugar, la Sala determinó indebidamente que la conducta no afectó la libertad personal de la señora "PERSONA A", bajo la premisa de que solo se le impidió acceder al baño público, pero no la libertad de ser mujer o de sentirse como tal. Tal razonamiento representa una sustitución de la agencia de la quejosa al pretender sostener y definir lo que, desde su visión, supone la experiencia de ser o sentirse una mujer trans.(62)

90. Así, sustenta su conclusión sin una debida perspectiva de género que analice los hechos denunciados desde la experiencia de una mujer trans que es cuestionada al querer ingresar a un baño público, donde el contexto de subordinación estructural debió ser tomado en consideración. Una adecuada impartición de justicia sobre la base de la perspectiva de género supone que las autoridades estatales —y la sociedad en general— sean capaces de reconocer y valorar las experiencias propias y particulares que enfrentan determinados grupos con identidades de género y orientaciones sexuales diversas, como las personas trans.(63)

91. Esta Primera Sala recuerda que la falta de reconocimiento de la identidad de las personas **constituye en sí misma una violación de derechos** que lesiona de manera considerable su dignidad humana, y que tiende a la reproducción de escenarios de desigualdad y violencia en su contra.(64) Tal como se desprende de la jurisprudencia interamericana y de los precedentes de este alto tribunal, **gozar de la libertad para definir la identidad personal supone necesariamente la posibilidad de expresar dicha identidad, así como de que esta sea respetada por la sociedad y el Estado**.(65)

92. En esencia, prestar reconocimiento a la identidad de las personas no constituye únicamente un acto de cortesía, sino una necesidad humana vital que encuentra sus bases en la esencia misma de la justicia dentro una sociedad.(66) En consecuencia, la falta de reconocimiento de la identidad y expresión de género de una persona trans produce una afectación a su dignidad, sus emociones y su honor, al tiempo que reproduce prejuicios y mensajes discriminatorios que afectan la percepción que la sociedad puede tener sobre ella. Por tanto, se debe evaluar el grado de impacto para definir la actualización de un daño moral que amerite su reparación por la vía jurisdiccional.

93. Esta Primera Sala también toma en cuenta que la prueba de los hechos discriminatorios y su impacto suele ser una labor compleja. El propio artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México,(67) **en el que las propias quejosas sustentan la promoción de su demanda,** atiende esta situación, en tanto que prevé que el **daño moral** **se presumirá** cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas**.** Por tanto, **cuando se reclama un acto de discriminación, para tener por actualizada dicha presunción se debe justificar por qué aquel produce una afectación de los derechos señalados.**

94. Los precedentes de este alto tribunal, particularmente el **amparo directo 1/2010**, indican que la existencia de un hecho ilícito que genere una vulneración o menoscabo a la integridad de otra persona es relevante para efectos de la indemnización en casos de discriminación, toda vez que permite comprender que para la acreditación del daño moral no se requiere, necesariamente, de una prueba directa y mucho menos material de que el hecho produjo un daño perceptible y cuantificable objetivamente. Por el contrario, lo que interesa a la norma prevista en el artículo 1916 es que **el daño moral surge no cuando se dispone de un medio de prueba concreto, sino cuando, derivado de un hecho ilícito, se lesionan los intereses subjetivos de una persona**.(68) Son los intereses más íntimos de una persona y no los medios de prueba los que deben guiar la aplicación de dicha disposición normativa.(69)

95. En sintonía con lo anterior, la presunción del daño moral en casos de discriminación se infiere de que las afectaciones a la integridad psíquica de una persona pueden ser considerados como daños cognoscibles. Es decir, que una persona que niega el ejercicio de un derecho o restringe el acceso a un servicio sobre la base de una categoría sospechosa o de la pertenencia a un grupo social desaventajado, **puede intuir con suficiente razonabilidad que dicho acto genera consecuencias e impactos negativos en la estima, el honor y la dignidad de la persona**.

96. Así lo ha establecido este alto tribunal en diversos precedentes. Por ejemplo, en el **amparo directo 47/2013**, esta Primera Sala señaló que "de acuerdo a la norma particular que regula el daño moral, quien demande la reparación del daño deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, sin que sea necesaria la exigencia de requerir prueba sobre el daño moral, pues una vez demostrado el hecho ilícito quedará presuntivamente acreditada la afectación que la persona ha sufrido en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar" entre otros.(70) De igual forma, en el **amparo directo en revisión 1387/2012**, esta Sala dispuso que ante un acto discriminatorio que provoque una exclusión, y con ello vulnere el principio de igualdad y no discriminación que prevé nuestra Constitución, se actualiza el daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.(71)

97. La presunción prevista en la legislación civil de la Ciudad de México tiene como objetivo primordial hacer eficaz la posibilidad de que quienes resientan una lesión a sus intereses más íntimos y personales puedan encontrar en el derecho y en los tribunales una para resarcir tales afectaciones. Además, la actualización de la presunción señalada no implica, como lo ha sostenido esta Primera Sala en el ya referido **amparo directo en revisión 1387/2012**, que **la parte demandada no cuente con la posibilidad de demostrar, con los medios de prueba idóneos y lícitos, que su actuar no estuvo motivado de cualquier manera por la generación de una situación excluyente, carente de razonabilidad o caprichosa, sino que más bien respondió a una necesidad lógica y, en su caso, justificada**.

98. En el caso, la falta de una perspectiva de género ocasionó que la Sala responsable no advirtiera que, al tener por acreditado un acto de discriminación por identidad de género en perjuicio de mujeres trans, se traducía en una vulneración de su libertad personal e integridad psíquica, por lo que debió considerar la presunción de que se actualiza un daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México. Asimismo, no atendió de forma sensible el impacto que las personas trans sufren ante un hecho de desconocimiento o negación de su identidad de género, como lo es el impedimento de acceder a los baños del género con el que se identifican; sino que trivializó dicha experiencia.

99. Cabe destacar que el daño derivado de actos discriminatorios en contra de las personas trans tiene un amplio respaldo científico y académico que permite sostener con mayor certeza que los actos que las quejosas tuvieron que enfrentar efectivamente produjeron un daño en sus intereses y esfera de derechos. Por ejemplo, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, la adversidad del medio ambiente que enfrentan las personas trans puede tener un impacto negativo en su salud emocional y mental a lo largo de sus vidas. De acuerdo con dicha organización, la inquietud, la ansiedad y la depresión son fenómenos comunes entre las personas trans e, incluso, la ideación suicida tiene una frecuencia preocupante.(72)

100. A manera de ejemplo, en el caso particular de nuestro país, hay datos que reportan que, al menos 30 % de las mujeres trans han tenido pensamientos suicidas durante algún momento de su vida y 17 % ha intentado por lo menos una vez suicidarse.(73) La literatura especializada también indica que muchos de los trastornos de salud que enfrentan las personas trans se relacionan con **el estigma**, la patologización y el pensamiento dicotómico de que existen dos géneros, que obtura la posibilidad de ser "de otra" manera y que redunda en exclusión, violencia, pobreza, falta de derechos, falta de reconocimiento subjetivo, etcétera.(74)

101. Sin embargo, los trastornos de salud mental que suelen experimentar las personas trans no son, precisamente, consustanciales a su condición. Por el contrario, los trastornos que afectan la salud mental y emocional de las personas trans surgen de los contextos de desaprobación social en los que las personas con identidades de género diversas se enfrentan a mayores riesgos de experimentar violencia psicológica, deserción escolar, desempleo, ruptura de relaciones sociales y pérdida de redes de apoyo, violencia, exclusión social, estigmatización, entre otros fenómenos.(75)

102. Como referente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que "el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento".(76) En ese sentido, deben evaluarse aspectos tales como la entidad, carácter y gravedad de la violación, lo que permite identificar las aflicciones derivadas del menoscabo de valores muy significativos para las víctimas.(77)

103. De manera que, en el caso concreto, la Sala responsable debió: **i)** partir de la presunción de daño moral que establece el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México; **ii)** tomar en consideración el tipo de afectaciones psicosociales que suelen sufrir las personas trans ante actos de discriminación que conllevan el desconocimiento de su identidad de género, y **iii)** concatenar la presunción legal con el resto de elementos probatorios que obran en el expediente, dando especial relevancia a las manifestaciones de las víctimas sobre cómo les impactó psicológica y emocionalmente el acto discriminatorio.

104. Por ejemplo, en este asunto hay diversas pruebas que podrían abonar a determinar cómo ambos actos discriminatorios repercutieron en la esfera psicosocial de las quejosas, en tanto que se sintieron humilladas y exhibidas frente a las demás personas que se encontraban en ese momento en el centro comercial. Incluso, de acuerdo con el testimonio rendido por "PERSONA D" en el procedimiento de conciliación ante COPRED, al bajar las escaleras, cuando decidieron salir de la plaza, recibieron comentarios sátiros (como "lero lero", en tono de burla).

105. En suma, un análisis con una perspectiva de género requería que la Sala responsable valorara de forma exhaustiva si, atendiendo a la naturaleza de los hechos ilícitos (actos de discriminación por identidad de género en perjuicio de mujeres trans), cabía presumir y tener por acreditado un daño moral, teniendo en cuenta los elementos aportados y que le permitían identificar las afecciones en lo particular.

C. Actualización de un nexo causal entre un acto de discriminación por identidad de género y un daño moral

106. Dadas las conclusiones adoptadas hasta este punto, en el sentido de que la Sala responsable no analizó la actualización de los dos primeros elementos de la acción civil con una perspectiva de género, se estima pertinente precisar los elementos conforme a los cuales se debe evaluar el tercero en el caso concreto, consistente en el nexo causal, para que sea considerado por dicha autoridad jurisdiccional al dictar una nueva resolución en cumplimiento de la presente. Dicha valoración también permitirá abonar al desarrollo jurisprudencial que existe sobre la actualización del daño moral en casos de discriminación.

107. En primer lugar, como se explicó en el apartado previo, los actos de discriminación basados en la identidad y expresión de género de las personas trans generan por sí mismos un daño en su psique, traducidos en aflicciones como ansiedad, indignación, frustración, temor y otras repercusiones emocionales. Por tanto, al analizar el cumplimiento del nexo causal en este tipo de asuntos se debe atender a dicha particularidad.

108. Asimismo, en este tipo de asuntos puede resultar complejo identificar una consecuencia concreta o directa del hecho ilícito, ante la posibilidad de que el acto discriminatorio se sume a un historial de humillaciones y vejaciones que suelen enfrentar en su cotidianeidad las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, siendo que la suma de vivencias define el estado psicoemocional. Entonces, la implementación de un enfoque de género implica reconocer la relación de causalidad necesaria entre la discriminación y un daño inmaterial, y en todo caso, para su precisión es adecuado acudir a otros elementos disponibles, como las pruebas psicológicas.

109. El sufrimiento emocional que produce un acto discriminatorio puede tener múltiples impactos, e incluso detonar problemas de salud más graves como trastorno de ansiedad o depresión.(78) Sin embargo, el reconocimiento del daño derivado de un acto concreto no puede estar condicionado a que se diagnostique una determinada enfermedad o trastorno de salud mental.

110. En el caso bajo estudio se advierte que la Sala responsable hizo depender la acreditación del daño moral y de su nexo causal con el hecho discriminatorio de la valoración del dictamen de psicología aportado por las quejosas. Como se dijo, ese tipo de pruebas es relevante para corroborar, dimensionar y precisar el daño generado por el hecho ilícito, pero no su actualización misma.

111. Además, la Sala no analizó la prueba pericial con un enfoque de género, pues al desvirtuar su valor probatorio se basó en un estándar estricto orientado a verificar si los eventos ocurridos en el centro comercial "EMPRESA A" eran directamente la causa de su estado psicoemocional. De manera particular, consideró

contradictorio que la perito, por un lado, haya encontrado a las quejosas como "socialmente funcionales" y, por el otro, haya señalado que se encuentran "desadaptadas" en cuanto a su situación emocional y social dadas las condiciones que pueden enfrentar en el espacio público por ser mujeres trans. Tal supuesta incongruencia fue suficiente para sostener que no fue el evento ocurrido en el centro comercial "EMPRESA A" el causante de los posibles daños que resintieron.(79)

112. A juicio de esta primera Sala, el razonamiento contenido en el dictamen pericial propiamente no entraña una contradicción. Un análisis con perspectiva de género permite sostener que, aún frente a escenarios sociales tan adversos, las personas trans han logrado adaptarse y llevar una vida "socialmente funcional", con la única pero fundamental diferencia de que lo han tenido que hacer a un costo muy alto, que –como lo refiere el propio dictamen pericial y la evidencia científica ya señalada–, suele generar en ellas afectaciones emocionales y psicosociales que colocan en riesgo su integridad, participación y desarrollo en la sociedad. **En otras palabras, el contexto de violencia y discriminación al que suelen enfrentarse las personas trans las ha llevado a la necesidad de desarrollar un mayor umbral de tolerancia a este tipo de fenómenos que, aunque común, no puede reputarse como aceptable**.

113. Por otra parte, debe considerarse que las consecuencias de los actos de discriminación —especialmente cuando es histórica y estructural— suelen ser producidas por una pluralidad de actores, provenir de fuentes diversas y generarse a lo largo del tiempo. Los daños generados por un contexto de discriminación generalizada resultan de difícil atribución a una conducta específica o a un agente en concreto.

114. Ante casos complejos de discriminación, el nexo causal debe entenderse en un sentido jurídico, lo que refuerza que no es indispensable una prueba directa, en reconocimiento de la complejidad de demostrar la forma como una conducta impacta en la psique de una persona. En ese tipo de valoración es preciso apoyarse de la sana crítica y de una perspectiva de preponderancia de la prueba; esto es, valorar el grado de probabilidad de que una condición sea causa de una consecuencia específica o condición.

115. La Sala responsable debió valorar que había elementos que podían abonar a tener por acreditado que los hechos ilícitos cometidos por el personal de la empresa de seguridad "EMPRESA B" dentro del centro comercial "EMPRESA A" en perjuicio de "PERSONA A" y "PERSONA B" les generaron daños, en debida proporción con las circunstancias que cada una vivió.

116. Si bien el contexto social de discriminación que enfrentan las personas trans ha sido condición para la generación de las afectaciones psíquicas y emocionales que las quejosas han experimentado a lo largo del tiempo, cabe valorar que la conducta de las demandadas formó parte de esas condiciones y se tradujo en una causa concreta de afectación que las quejosas experimentaron en un momento y lugar determinado. La existencia de un contexto social adverso para el ejercicio de la identidad y expresión de género de las personas trans no puede ser aprovechado para desconocer su derecho de ser protegidas ante actos de discriminación y, en su caso, de acceder a una reparación apropiada.

117. En ese sentido, la Sala responsable debió ponderar: **i)** la naturaleza cognoscible de los daños derivados del acto discriminatorio; **ii)** los datos que explican la realidad de las personas trans en el contexto mexicano y que identifican una correlación entre discriminación y daño psicológico; **iii)** las conclusiones manifestadas por la perito en psicología en el dictamen rendido y las manifestaciones de las señoras "PERSONA A", "PERSONA D" y "PERSONA B" que obran en el expediente, y **iv)** las máximas de la experiencia.

118. Por las razones expuestas, se concluye que la Sala responsable no valoró el dictamen psicológico con una perspectiva de género, ni atendió los estándares aplicables para tener por acreditado el nexo causal entre un acto de discriminación por razón de identidad de género y el daño moral.

VII.3. Reparación integral por responsabilidad civil derivada de actos de discriminación en contra de personas trans

119. En su **cuarto concepto de invalidez**, las quejosas manifestaron que la resolución proferida por la Sala responsable atenta contra sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial y a un recurso judicial

efectivo, toda vez que la autoridad absolvió a la parte demandada de cumplir con las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que en el acuerdo de conciliación suscrito ante COPRED, las partes pactaron una serie de medidas de reparación que fueron atendidas por las empresas demandas por lo que, a juicio de la responsable, tales medidas constituyen cosa juzgada. Las quejosas plantean que el acuerdo de conciliación constituye un acto de naturaleza administrativa, por lo que negar la procedencia de las reparaciones en una vía distinta, como la civil, atenta contra el ejercicio de su derecho a un recurso judicial efectivo.

120. Si bien los conceptos de violación analizados hasta este punto se han calificado como **parcialmente fundados**, lo que sería suficiente para **revocar** la sentencia impugnada y vincular a la Sala responsable para que realice un nuevo estudio con base en los parámetros desarrollados, es viable dar respuesta a los planteamientos relativos a la garantía de una reparación integral, porque fue materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional y se le darían pautas para atender dicha cuestión en la sentencia que dicte en cumplimiento de la presente, en caso de resultar en una condena.

121. Los argumentos sobre esta cuestión son **parcialmente fundados**. Como punto de partida, es pertinente precisar que la Sala responsable incurrió en una deficiente técnica porque se pronunció sobre la procedencia de las medidas de reparación integral solicitadas a pesar de que no tuvo por actualizada la responsabilidad civil de las empresas demandadas, lo cual era un presupuesto;(80) esto es, la obligación de reparar deriva de que se acredite una responsabilidad por un hecho ilícito.

122. Como se precisó, la responsabilidad civil extracontractual es una vía idónea para que las personas que sufran la violación de un derecho humano por parte de otros particulares obtengan la reparación integral del daño producido. Ello con base en la doctrina de horizontalidad de los derechos humanos que esta Corte ha desarrollado en diversos precedentes, tales como el **amparo directo en revisión 5490/2016**.(81) El Estado mexicano tiene a su cargo un deber general de **protección** de los derechos humanos que exige la instrumentación de este tipo de mecanismos, que comprende las relaciones entre particulares.(82)

123. Lo expuesto refleja que la Sala responsable incurrió en una incongruencia, pues no obstante determinó que no se actualizaba la responsabilidad civil por daño moral de las empresas demandadas, analizó la viabilidad de dictar las diversas medidas de reparación solicitadas por las quejosas.

124. A pesar de esa deficiencia, esta Primera Sala considera que la Sala responsable también omitió atender a un enfoque de género al momento de valorar la posibilidad de que en la vía civil se ordenen medidas de reparación de diversa naturaleza adicionales a una compensación económica.

125. En primer lugar, cabe reconocer que la reparación en la vía civil por violaciones cometidas por particulares se ha delimitado al otorgamiento de una compensación económica, lo que —por regla general— excluye la posibilidad de dictar medidas de otra naturaleza, lo cual propiamente no conlleva una violación del derecho de acceso a la justicia.

126. Se reconoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reflexionado que el deber de reparar se vincula, entonces, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia.(83) Asimismo, se tiene presente el importante desarrollo que la teoría de la reparación integral ha experimentado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta Primera Sala es consciente de que dicha teoría representa uno de los aportes más relevantes que dicho Sistema ha hecho no sólo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también al derecho interno de los Estados. Sin embargo, es importante reconocer que su desenvolvimiento ha derivado de un enfoque particularmente específico que tiene como base una teoría más amplia de la responsabilidad estatal en el ámbito internacional.

127. En efecto, la teoría de la reparación integral desarrollada y aplicada por la Corte Interamericana tiene como base el desenvolvimiento de procedimientos judiciales internacionales en donde lo que se analiza es la responsabilidad de los Estados –como sujetos de derecho internacional– por la vulneración de alguna norma u obligación de derecho internacional que les sea exigible. La naturaleza de los casos en los que el Tribunal interamericano aplica dicha teoría es bastante particular, en tanto que las partes que intervienen en dichos

procedimientos suelen ser distintas a los procedimientos que comúnmente se siguen en el ámbito interno de los Estados, como por ejemplo, los procesos de naturaleza civil, penal, entre otros.

128. Por el contrario, y de acuerdo con el precedente sentado por este alto tribunal en el **amparo directo en revisión 6797/2016**, "dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de todas las medidas reparatorias utilizadas por la Corte Interamericana, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias".(84) Dicho criterio también ha permitido el desarrollo de precedentes —como el sostenido en el **amparo directo 50/2015**— en los que este alto tribunal ha señalado que, tratándose de casos de responsabilidad civil, el derecho a la reparación integral debe entenderse como sinónimo del derecho a una justa indemnización, mismo que tiene como objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido.(85)

129. Tampoco pasa desapercibido que la noción de reparación integral se incorporó expresamente en el sistema jurídico mexicano a través de la Ley General de Víctimas, al establecer que "comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica".(86) Sin embargo, el amplio reconocimiento del contenido sustantivo del derecho a la reparación integral no significa que en todo tipo de juicio o procedimiento que materialmente tenga por objeto determinar si se actualizó la violación de un derecho humano se puedan y deban adoptar todos los tipos de medidas.

130. Es válido que el Estado acote la posibilidad de resarcimiento a cierta forma de reparación, en función de la naturaleza y alcance del medio de protección de que se trate. Por ejemplo, la vía civil es idónea para atender conflictos entre particulares, incluyendo los hechos ilícitos que pueden afectar un derecho humano, por lo que es legítimo que en dicha instancia se privilegie la indemnización como forma de resarcimiento y no se contemplen, por regla general, ciertas medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se han concebido como medios aptos principalmente cuando están involucradas autoridades.

131. No obstante, como se ha explicado en la presente, un análisis con un enfoque de género implica valorar las relaciones asimétricas de poder entre las partes involucradas y sus repercusiones en la situación de las personas que sufren una afectación o discriminación en razón de su género. En el caso, si bien las demandadas son personas particulares, debe reconocerse que se trata de empresas que se dedican a crear espacios públicos de esparcimiento y, en ese sentido, están en una posición predominante para crear y perpetuar espacios que no son respetuosos, seguros e inclusivos de todas las personas, particularmente de algunos grupos como la comunidad LGBTI+. Dicha posición también les permite generar condiciones que reviertan y desmantelen esas condiciones que, siendo aparentemente neutrales, excluyen y tienen un impacto diferenciado para ciertas personas.

132. En la definición de medidas de reparación también cobra relevancia la obligación de juzgar con una perspectiva de género. Al respecto, en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se establece que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas consecuencias, deben realizar los esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en asuntos relativos a "la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales", "algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI".(87)

133. En consecuencia, cuando las personas juzgadoras conocen de asuntos en los que se reclaman actos de discriminación en perjuicio de un grupo en situación de vulnerabilidad, a partir de las categorías con una protección reforzada en términos del párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política del país, es indebido que desestimen irreflexiva e injustificadamente las medidas de reparación solicitadas, bajo el único argumento de que la ley aplicable al medio de protección los establece como uno de los efectos posibles. En casos excepcionales en los que se acredite un acto discriminatorio de particular gravedad y que refleje un

problema estructural que perpetúa la exclusión y estigma hacia cierto grupo social históricamente desaventajado, se debe valorar la posibilidad de dictar medidas de reparación de carácter transformador; o bien, evaluar la manera de encausar el asunto por otras vías institucionales idóneas para lograr soluciones transformadoras en un contexto de diálogo entre la sociedad y los colectivos específicamente afectados.

134. Al respecto, esta Primera Sala tiene presente lo reflexionado en los escritos de "amistades de la corte" (*amicus curiae*), en relación con la creación de baños universales o neutros como una medida que garantiza un espacio seguro e inclusivo para que las personas trans o de género diverso puedan gozar de un servicio básico como lo es el acceso al sanitario, particularmente en espacios públicos de recreación o donde se desenvuelve la vida social de las personas:

I. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Destaca el riesgo que representa para algunas minorías sexuales utilizar instalaciones sanitarias y servicios de higiene "género-segregadas", porque tienen un riesgo de exclusión. La creación de sanitarios neutros resulta una medida idónea porque no afecta otros derechos humanos y se provee de un espacio seguro para todas las personas.

II. Amicus DH, asociación civil. Señala que los espacios públicos están construidos con instalaciones segregadas de acuerdo al género y determinan quién puede hacer uso de estos, con lo que se ignora a las personas que no encajan en el género binario. Refiere que el simple hecho de postergar la necesidad de acudir a los sanitarios es perjudicial para la salud, ante el riesgo de infecciones o daños en órganos.

III. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Abogades por los Derechos Sexuales (AboSex), en nombre de la Red de Litigantes LGBTI de las Américas. Reflexiona que el uso de baños públicos separados por género implica varias dificultades, a pesar de que utilizar el baño correspondiente al género con el que se identifican las personas trans puede servir como un paso de reafirmación en su transición, las estructuras de poder social que se desarrollan en los baños pone en riesgo de violencia a este grupo. Por tanto, es necesaria la creación de espacios que no estén divididos por esta categoría que da paso a desigualdades. Refieren como algunas de las recomendaciones del Centro Nacional para la Igualdad Transgénero: la eliminación de carteles que determinan si un baño es femenino o masculino, eliminar los orinales y generar para los hombres baños con mayor privacidad visual y auditiva para facilitarle a las personas trans el acceso a estos servicios, incluir en baños diseño que garanticen seguridad.

IV. COPRED. Señala que los baños públicos como espacio en disputa son ambientes que reproducen los roles de género, de modo que la idea que subyace tras la existencia de baños segregados es la de reproducir espacios exclusivos para mujeres (seguros y femeninos) y para hombres, los cuales se diseñan atendiendo a lo que se considera que "deben" hacer las mujeres o los hombres en los baños. Por tanto, lo deseable es que los baños segregados queden en el pasado y comience a pensarse en baños unisex, en donde cualquier persona pueda tener la privacidad que requiere sin que sea fiscalizada con respecto a su cuerpo y/o su adecuación con el modelo hegemónico del género.

135. Las reflexiones aportadas son valiosas y reflejan la relevancia y urgencia de pensar en alternativas y soluciones transformadoras a partir de una participación sustantiva de toda la sociedad y del colectivo LGBTI+ en lo particular. Si bien se advierte un consenso importante respecto a la creación de baños universales o neutros como una solución viable, óptima y adecuada, también se observa que hay distintas visiones sobre su alcance, formas de implementarlo o implicaciones.

136. Ello refleja el cuestionamiento de que la sede judicial sea la más adecuada para tomar una decisión definitiva y estructural en torno a esta cuestión, sobre todo a partir de un litigio concreto y sin que se hayan implementado mecanismos generadores de un auténtico diálogo que permita que toda la sociedad y los grupos sociales que se podrían ver particularmente afectados emitan su postura o posturas, bajo el reconocimiento de que ninguno es completamente homogéneo y bajo una lógica de interseccionalidad (grupos de la diversidad sexual, mujeres, infancias, personas con discapacidad, entre otras). Asimismo, se trata de una decisión que no es exclusiva ni eminentemente jurídica, por lo que necesariamente son necesarios los aportes desde otras disciplinas de las ciencias sociales, como la antropología y la sociología.

137. Con base en lo razonado, se considera que en casos como el presente se debe realizar un análisis con un enfoque de género de las medidas de reparación integral que se solicitan y evaluar la manera como la autoridad jurisdiccional puede abonar a la construcción y determinación de soluciones orientadas a transformar la estructura social y normativa que influyó en el caso concreto. En ese sentido, era viable que la Sala Civil se apoyara de otras instituciones, como el COPRED, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para que implementaran mecanismos de participación y deliberación con la sociedad civil y los colectivos del grupo LGBTI+, autoridades, grupos empresariales y la ciudadanía en general, en torno a la posibilidad de adoptar esas políticas o medidas de reparación, tales como la creación de baños universales, unisex o neutrales.

138. Esta Primera Sala no soslaya que la Sala responsable explicó que la inviabilidad de adoptar medidas de reparación integral obedecía a que formaron parte del acuerdo de conciliación suscrito ante el COPRED, por lo que adquirieron la calidad de cosa juzgada, en términos del artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

139. Se considera que la Sala partió de una interpretación errada de dicha disposición, porque la vinculatoriedad de ese tipo de acuerdos se refiere a las medidas de reparación acordadas y no implica una renuncia de las víctimas a solicitar otro tipo de medidas a través de la vía jurisdiccional, **bajo una lógica de complementariedad de la reparación**,(88) con la finalidad de satisfacer el parámetro de integralidad. Si bien en el convenio respectivo se acordaron y cumplieron determinadas medidas orientadas a la no repetición, como la capacitación del personal de las empresas demandadas y el reforzamiento del módulo de atención de quejas, lo cierto es que las quejosas conservaban el derecho de solicitar otro tipo de medidas ante las instancias judiciales correspondientes, como la compensación económica y, en particular, una medida transformadora, como el planteamiento sobre la creación de baños universales, incluso reconociendo que también encuadra como una garantía de no repetición.

140. Con base en las razones desarrolladas, se considera que la Sala responsable omitió analizar con un enfoque de género la petición de adoptar medidas de reparación integral. En consecuencia, en el marco del nuevo análisis que debe desarrollar en observancia de los estándares establecidos en apartados previos, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México debe considerar los escritos de "amistades de la Corte" y las participaciones valiosas de diversas instituciones que han sido descritos en esta sentencia y obran en el expediente, sin perjuicio de que pueda sumar más voces mediante los mecanismos que considere necesarios, para que, al momento de dictar sentencia y en su caso, resuelva lo correspondiente en cuanto a la petición de las quejosas de dictar medidas de reparación integral, siendo posible que, entre otras, vincule a las empresas demandadas a la generación de espacios seguros, neutrales y universales.

VII.4. Alcance de la probable responsabilidad civil derivada de la relación existente entra las empresas involucradas

141. En la sentencia que se combate, la Sala responsable señaló que "EMPRESA D" careció de legitimación pasiva en la causa en tanto que dicha figura consiste en la relación de identidad que debe existir entre el demandado y la persona en contra de quien se concede la acción ejercitada. Agregó que dicha empresa careció de legitimación pasiva en la causa, toda vez que al absolver diversas posiciones que le fueron formuladas en la audiencia celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho reconoció **i)** ser una persona moral dedicada al desarrollo, arrendamiento, operación y administración de centros comerciales, oficinas y proyectos de usos mixtos; **ii)** ser la desarrolladora del centro comercial "EMPRESA A" y **iii)** ser la operadora de un fideicomiso de inversión y bienes raíces denominado "EMPRESA D".

142. A juicio de la autoridad responsable, tales afirmaciones no resultaron suficientes para determinar que "EMPRESA D" estuviera obligada a responder de las prestaciones exigidas por la parte actora. De acuerdo con el razonamiento de la Sala responsable, las desarrolladoras inmobiliarias son aquellas personas dedicadas a la ejecución y construcción de inmuebles, por lo que el hecho de que citada persona moral hubiese reconocido ser la desarrolladora del centro comercial denominado "EMPRESA A", no la obliga a responder de las prestaciones exigidas por las demandantes. Además, agregó que las quejosas no aportaron medio probatorio alguno respecto del fideicomiso de inversión y bienes raíces denominado "EMPRESA D"

que refirieron a fin de determinar si con base en él existe alguna obligación de la persona moral "EMPRESA D" de satisfacer las prestaciones que le son exigidas. Con base en dichos argumentos, la Sala condenó a las quejosas al pago de costas a favor de dicha persona moral.

143. En respuesta, las quejosas plantearon en su **quinto concepto de invalidez** que desde el escrito inicial de demanda señalaron como sujetos obligados en la demanda a "EMPRESA C", "EMPRESA A" y "EMPRESA B". Añadieron que, durante la secuela procesal "EMPRESA C" sí fue debidamente emplazado a juicio e indicaron que "EMPRESA D" compareció a juicio a pesar de tener perfecto conocimiento de que tanto los hechos señalados en la demanda, como las prestaciones reclamadas en la misma, se referían a persona moral diversa, distinta, diferente e incluso ajena a ella (a saber "EMPRESA C").

144. Como parte de sus argumentos las quejosas también señalaron que, en el caso concreto, la autoridad responsable dejó de atender el hecho notorio sobre la relación existente entre "EMPRESA D" y el centro comercial "EMPRESA A". De acuerdo con sus manifestaciones, dicho establecimiento constituye un activo administrado y operado por el referido fideicomiso inmobiliario, razón por la cual en todo caso para emitir una sentencia válida la autoridad responsable debió haber llamado a juicio a "EMPRESA D" al actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario.

145. Al respecto, esta Sala considera que el concepto de violación hecho valer por las quejosas resulta **fundado**. No pasa desapercibido para este alto tribunal que con fecha de dos de marzo de dos mil dieciocho, la representante legal de "EMPRESA D" compareció *ad cautelam* en el juicio de origen a fin de dar contestación a la demanda y oponer diversas excepciones. Además, con fecha de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la representante legal compareció nuevamente a juicio para ofrecer pruebas por parte de "EMPRESA D" y de "EMPRESA A". El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el juzgado de primera instancia admitió las pruebas ofrecidas por las partes, incluidas aquellas ofertadas por "EMPRESA D".

146. Así, y contrario a lo señalado por la Sala responsable, derivado de los medios de prueba ofrecidos por las quejosas, y en particular de la absolución de posiciones que tuvo lugar en la audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, es posible extraer diferentes elementos que, analizados en su conjunto, permiten sostener que existe una relación necesaria entre la operación de "EMPRESA D" y "EMPRESA A" a partir de la operación del fideicomiso "EMPRESA D".

147. Aunado a lo manifestado por la representante legal de dichas personas morales, esta Sala considera la relación apuntada como un hecho notorio. Del informe anual integrado del fideicomiso "EMPRESA D" correspondiente al año dos mil veintiuno, mismo que se encuentra público en su sitio web, se desprende que el fideicomiso operado por "EMPRESA C" se trata de un fideicomiso mexicano constituido principalmente para "desarrollar, ser propietarios de, arrendar, operar y adquirir activos inmobiliarios comerciales icónicos y de calidad premier en México". Asimismo, dicho documento refiere que dentro de su portafolio actual se encuentran quince inmuebles destinados al uso comercial, de oficinas, así como proyectos mixtos. Dentro de estos últimos, el informe refiere que el centro comercial "EMPRESA A" forma, desde su construcción, parte de su portafolio.(89)

148. Aunado a lo anterior, del mismo informe se desprende que el modelo de negocio asumido por dicha persona moral no se limita únicamente a la construcción o desarrollo de edificaciones, sino que también abarca otras actividades como su operación y mantenimiento, la contratación general y la comercialización y arrendamiento de espacios para distintos fines. El documento señala, además, que, desde el primer trimestre del año continuaron manteniendo una política de diálogo y apoyo a sus arrendatarios en los centros comerciales que opera. Al respecto, el informe señalado indica que durante el dos mil veintiuno "se realizó una encuesta de satisfacción en cinco de **nuestros centros comerciales**; "CENTRO COMERCIAL A", "CENTRO COMERCIAL B", "CENTRO COMERCIAL C", "CENTRO COMERCIAL D" y **"EMPRESA A"**".(90)

149. De lo anteriormente expuesto, es posible sostener que entre "EMPRESA D" y "EMPRESA A" existe una necesaria relación de articulación orientada no sólo a la construcción y desarrollo de bienes inmuebles destinados a distintos usos, sino que dicha relación también se orienta a la administración y arrendamiento

de dichos desarrollos. Como parte de dicha relación, ambas personas morales tienen la posibilidad de realizar las contrataciones que consideren pertinentes para el mantenimiento y adecuada operación de los establecimientos mercantiles que opera, incluidos los servicios de seguridad.

150. De esta manera, y derivado de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la procedencia del daño moral en la Ciudad de México, es posible desprender que el artículo 1924 del Código Civil para la Ciudad de México refiere que, tratándose de establecimientos mercantiles, los dueños y patrones de dichos establecimientos se encuentran obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes.(91) En este orden de ideas, y de conformidad con diversos razonamientos sostenidos por los tribunales de amparo en nuestro país, la responsabilidad de los dueños de establecimientos mercantiles por los daños causados por sus trabajadores o dependientes se funda en la culpa *in eligiendo* es decir, en la capacidad que tienen para elegir e integrar a las personas físicas y morales que prestarán servicios en tales establecimientos, así como en la culpa *in vigilando*, esto es, en la presunción de culpa derivada de la capacidad que tienen para supervisar y vigilar que la prestación de los diversos servicios contratados se realice con apego al marco legal y constitucional en nuestro país.

151. Con base en lo anterior, y a la luz de la teoría sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos que este alto tribunal ha desarrollado, es posible afirmar que "EMPRESA D" , en tanto desarrolladora y operadora del centro comercial "EMPRESA A", tenía y tiene la obligación no sólo de respetar los derechos humanos de las personas que frecuentan dicho establecimiento, sino también la obligación de prevenir dichas violaciones y de asegurar que las empresas y el personal contratado para laborar en dicho establecimiento no incurra ni incurriera en la comisión de dichas violaciones. Por ello, y aun cuando "EMPRESA D" no haya tenido una participación directa en la comisión de los hechos discriminatorios acreditados, debe responder de manera conjunta y solidaria por los daños ocasionados a las quejosas.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

152. Con base en las conclusiones adoptadas en el apartado previo, este alto tribunal concluye que la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **omitió juzgar con una perspectiva de género** al dictar la sentencia del toca de apelación civil número "NÚMERO DE TOCA". Por tanto, esta Primera Sala **revoca** dicha sentencia para el efecto de que emita otra en la que realice un nuevo análisis en el que atienda los parámetros desarrollados en la presente, conservando **plenitud de jurisdicción** para hacerlo, conforme a lo siguiente:

i) A partir de lo resuelto en los amparos directos 14/2020 y 16/2020 relacionados, se abstenga de consentir que las constancias derivadas del proceso de conciliación ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México son prueba plena, sino que parta de que tienen valor de indicios.

ii) A partir de su decisión respecto a los hechos que involucraron a "PERSONA A", que valore nuevamente si se actualizan los elementos de **daño moral** y **nexo causal**, con libertad, tomando en consideración; la naturaleza cognoscible de los daños derivados del acto discriminatorio; los datos que explican la realidad de las personas trans en el contexto mexicano y que identifican una correlación entre discriminación y daño psicológico; las conclusiones manifestadas por la perito en psicología en el dictamen rendido y las manifestaciones de las señoras "PERSONA A" y "PERSONA B" que obran en el expediente; así como las máximas de la experiencia.

iii) A partir de la determinación que adopte respecto a la acreditación de los hechos respecto a "PERSONA B", referidos exclusivamente a la atención que recibió en el módulo de quejas del centro comercial, analice nuevamente si constituyeron un acto de discriminación y, en su caso, la actualización del resto de los elementos de la acción civil, conforme a los parámetros desarrollados en la presente.

iv) Que considere los escritos de "amistades de la Corte" y las participaciones valiosas de diversas instituciones que han sido descritos en esta sentencia y obran en el expediente, sin perjuicio de que pueda sumar más voces mediante los mecanismos que considere necesarios, para que, en su caso, resuelva lo correspondiente

en cuanto a la petición de las quejosas de dictar medidas de reparación integral, siendo posible que, entre otras, vincule a las empresas demandadas a la generación de espacios seguros, neutrales y universales.

v) Que atienda lo resuelto en cuanto a que existe una relación necesaria entre la empresa "EMPRESA D" y "EMPRESA A" derivada tanto del desarrollo como de la administración del centro comercial "EMPRESA A". Tal relación permite que dichas empresas morales hayan contratado los servicios de seguridad de la empresa "EMPRESA B" a la que tenían el deber de supervisar en el ejercicio de sus funciones dentro de dicho establecimiento.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **"PERSONA A" y "PERSONA B"** en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 15/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 720, con número de registro digital: 33460.

---

1. De la Ministra Ortiz Ahlf y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. La Ministra suscrita Ríos Farjat voté en contra.

2. Quien se identificaba pública y socialmente como "PERSONA D".

3. Este hecho se encuentra controvertido por las terceras interesadas, quejosas en los juicios de amparo relacionados AD 14/2020 y AD 16/2020, del índice de esta Primera Sala.

4. Hecho siete de la demanda inicial, retomado en la sentencia de apelación, foja 15. La Sala Civil no tuvo por demostrado este hecho, *ibidem*, foja 63.

5. Este hecho no se tuvo por demostrado en el acto reclamado, fojas 20 y 44.

6. **Artículo 73.** En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.
Artículo 74. Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.
En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

7. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la parte responsable manifestó que: "ha considerado y evaluado que la solicitud sobre la petición económica no es posible de realizar, toda vez que es excesiva y durante el desarrollo de este procedimiento a mi representada se le ha generado un detrimento considerable económico".

8. El dos de marzo de dos mil dieciocho, "EMPRESA A" y "EMPRESA D". presentaron su escrito de contestación. Posteriormente, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, "EMPRESA B" formuló su contestación de demanda.

9. El recurso de apelación fue turnado a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo registró bajo el número de toca "NÚMERO DE TOCA".

10**. Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas**.

11. La sala de apelación consideró **parcialmente fundadas** las excepciones de cosa juzgada refleja y falta de acción, pues "PERSONA B" no probó el hecho ilícito constitutivo de un acto discriminatorio y "PERSONA A" no probó la existencia del daño derivado del acto discriminatorio. Además, determinó que lo relativo a las medidas de satisfacción y de no repetición constituyen cosa juzgada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. *Cfr.* Sentencia de apelación "NÚMERO DE TOCA", fojas 117 y 118.

12. La sala de apelación determinó que "EMPRESA D" carece de legitimidad pasiva en la causa y, por ello, las coactoras debían pagar las costas de la primera instancia. Asimismo, determinó que al no haber obtenido resolución favorable en ninguna de las instancias, "PERSONA B" debía pagar a la parte demandada los gastos y costas generados en ambas instancias. *Cfr. Ibidem*, fojas 131 a 134.

13. La Sala fundamentó esta consideración en los artículos 327, fracción V, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en el artículo 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

14. Sentencia de apelación "NÚMERO DE TOCA", foja 52.

15. La Sala fundamentó esta consideración en el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

16. *Ibidem*, fojas 79 a 80.

17. *Ibidem*, fojas 79 a 81.

18. *Ibidem*, fojas 82 a 92.

19. *Ibidem*, fojas 104 a 106.

20. *Ibidem*, fojas 104 a 106.

21. *Ibidem*, fojas 111 y 112.

22. La demanda de amparo fue turnada al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Por auto del magistrado presidente de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la demanda se registró con el número de expediente 658/2019 —relacionado con los juicios de amparo 657/2019 y 659/2019, promovidos por "EMPRESA A"y "EMPRESA B", respectivamente, en los que se reclamó la misma sentencia— y se admitió a trámite.

23. El escrito de solicitud fue asignado con el número de expediente 622/2019. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sala acordó la recepción del escrito, lo sometió a consideración de la Ministra y los Ministros pertenecientes a este órgano a fin de que determinaran si alguno considera hacerla suya y, ordenó que, en caso de que no se hayan resuelto los asuntos, se suspenda su resolución hasta que haya una determinación respecto a la solicitud.

24. De las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

25. Se deben descontar del cómputo, por ser inhábiles, los días 6, 7, 9, 13 y 14 de julio; el periodo comprendido entre el 15 y el 31 de julio, así como los días 1, 2, 3, 4, 10 y 11 de agosto, todos de dos mil diecinueve. Cabe señalar que el día 9 de julio de agosto se considera inhábil conforme a la certificación realizada por la sala responsable en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo.

26. Véase Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, amparo directo en revisión 4306/2020, 25 de enero de 2023, unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Ríos Farjat, párr. 86.

27. Al respecto véase el amparo directo en revisión 5769/2022 parr. 126. De igual forma, véase la tesis aislada de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". [**Datos de localización:** Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro: 2013866].

28. Véase SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4306/2020, 25 de enero de 2023, unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Ríos Farjat, párr. 89.

29. Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**". [Datos de localización: Jurisprudencia 1a. 1a./J. 22/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro: 2011430]

30. Así lo ha considerado esta Primera Sala, por ejemplo, en el ADR 4306/2022. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4306/2020, 25 de enero de 2023, unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Ríos Farjat, párr. 94.

31. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. "El derecho de la inclusión". Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. 47º período de sesiones. Tema 3 de la agenda. 3 de junio de 2021. A/HRC/47/27, párr. 79.

32. *Idem,* pág. 31.

33. *Idem*, párr. 14.

34. En tanto se refiere expresamente a las "preferencias sexuales" y "a cualquier otra que atente contra la dignidad humana".

35. Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 90

36. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II, 2020, p. 12. Véase también CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.164, 2017.

37. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/78/152, 12 de julio de 2022.

38. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica, A/HRC/29/40, 2015, p. 21.

39. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

40. Incluyendo el homicidio de la señora "PERSONA D" quien estuvo presente en los hechos que motivaron el presente asunto. Su cuerpo sin vida fue encontrado el 13 de octubre de 2016.

41. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Discriminación*, 2017.

42. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género*, 2018.

43. Judith Butler, *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity,* Routledge, 1999, pág.10.

44. Julia Serano, *Whipping Girl: A Transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity,* Seal Press, 2007, pág.128.

45. Ibid. 132

46. Véase, por ejemplo, el amicus curiae presentado por el COPRED ante este alto tribunal. En otros especios también se ha caracterizado como "cissexual assumption". Por ejemplo, véase: Julia Serano, *Whipping Girl: A Transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity,* Seal Press, 2007, pág 132.

47. En la literatura podemos encontrar el concepto de **hechos institucionales.** De acuerdo con John Searle, los hechos institucionales son todos aquellos hechos socialmente establecidos y que determinan la existencia de una determinada "realidad social". A través de estos hechos, y de lo que el autor llama funciones agentivas, los seres humanos en sociedad atribuimos funciones particulares a las personas y los objetos que no son necesariamente correlativas a su existencia óntica, sino que más bien dependen de la intencionalidad colectiva a partir de su uso y observación en el escenario social. Véase John Searle, *La Construcción de la Realidad Social*, Paidós, Madrid, 1997; Judith Butler, *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity,* Routledge, 1999, pág.10.

48. Una guía práctica para juzgar con perspectiva de género en los asuntos donde intervienen personas con una orientación sexual identidad y/o expresión de género diversas, a partir de la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en el *"Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales"*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, 2022.

49. Por ejemplo, la actualización de un interés legítimo de las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad para impugnar normas que se consideran estigmatizantes o actos relativos al procedimiento de creación de normas relacionados con los derechos del grupo LGBT+. Véase la Tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, pág. 146, número de registro digital 2006962; así como la Jurisprudencia 1a./J. 31/2021 (11a.), de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1306, número de registro digital 2023820.

50. Se les debe de llamar y utilizar el nombre y pronombre que hubiesen elegido. Si los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se identifican, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones. De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 196/2023 (11a.), de rubro "**IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, pág. 1508, número de registro digital 2027802.

51. Como respaldo, el razonamiento contenido en la Tesis 1a. CCXIX/2018 (10a.), de rubro "**VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 468, número de registro digital 2018866.

52. Sentencia de apelación "NÚMERO DE TOCA", foja 46.

53. Al respecto véanse SCJN, Pleno, Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Sergio Valls Hernández. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 346/2019, 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

54. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, pág 41.

55. Ibidem.

56. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

57. En la literatura podemos encontrar el concepto de **hechos institucionales.** De acuerdo con John Searle, los hechos institucionales son todos aquellos hechos socialmente establecidos y que determinan la existencia de una determinada "realidad social". A través de estos hechos, y de lo que el autor llama funciones agentivas, los seres humanos en sociedad atribuimos funciones particulares a las personas y los objetos que no son necesariamente correlativas a su existencia óntica, sino que más bien dependen de la intencionalidad colectiva a partir de su uso y observación en el escenario social. Véase John Searle, *La Construcción de la Realidad Social*, Paidós, Madrid, 1997; Judith Butler, *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity,* Routledge, 1999, pág.10.

58. También llamados baños unisex o neutros, como espacios diseñados para realizar necesidades fisiológicas con las adaptaciones necesarias para que cualquier persona pueda tener la privacidad que requiere, sin que sea fiscalizada con respecto a su cuerpo y/o su adecuación con el modelo hegemónico del género.

59. Timothy J. Graves, *Breaking the binary*: *Desegregation of Bathrooms*, 36 Ga. St. U. L. Rev 2, 2020, pág. 382; Christine Overall, *Public Toilets: Sex Segregation Revisited*, 12 Ethics and the Environment 2, 2007, pág. 85.

60. Véase por ejemplo Judith Butler, *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity,* Routledge, 1999, pág. 178-179.

61. Este estigma puede manifestarse de distintas formas. Por ejemplo, por mucho tiempo se caracterizó a las personas trans como "desviados sexuales" en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Una versión menos radical, pero igualmente nociva de este argumento, implica que permitir a las personas trans usar los baños conforme a su identidad de género aumenta los riesgos de las mujeres cisgénero que los utilizan en la medida en la que permitirá que hombres cisgénero se hagan pasar por mujeres trans con el fin de abusar sexualmente de ellas. Pese a que no existen estudios de esto en México, en lugares en los que se ha estudiado se ha encontrado que no existe ningún soporte empírico para esta afirmación. Sobre todo lo anterior, véase White Hughto JM, Reisner SL, Pachankis JE. *Transgender stigma and health: A critical review of stigma determinants, mechanisms, and interventions*. Soc Sci Med. 2015 Dec; 147:222-31. doi: 10.1016/j.socscimed.2015.11.010. Epub 2015 Nov 11. PMID: 26599625; PMCID: PMC4689648; Vanaman ME, A. Chapman H. *Disgust and disgust-driven moral concerns predict support for restrictions on transgender bathroom access*. Politics and the Life Sciences. 2020;39(2):200-214. doi:10.1017/pls.2020.20; Hasenbush, Amira, Flores, Andrew, y Herman Jody, *Gender Identity Nondiscrimination Laws in Public Accommodations: a Review of Evidence Regarding Safety and Privacy in Public Restrooms, Locker Rooms, and Changing Rooms,* Sexuality Research and Social Policy (2019) 16:70–83.

62. En un plano académico se le ha llamado también *injusticia epistémica.* Dicho concepto se refiere, de acuerdo con la filósofa canadiense Miranda Fricker, cuando se anula la capacidad de un sujeto para transmitir conocimiento y dar sentido a sus experiencias sociales. En el pensamiento de Fricker, la injusticia epistémica puede entenderse a partir de dos modelos: la injusticia testimonial y la injusticia hermenéutica. La primera –injusticia testimonial– se produce cuando los prejuicios llevan a un oyente a otorgar a las palabras de un hablante un grado de credibilidad disminuido. Mientras que la injusticia hermenéutica surge cuando una brecha en los recursos de interpretación colectivos sitúa a alguien en una desventaja injusta en lo relativo a la comprensión de sus experiencias sociales. Véase Miranda Fricker, *Injusticia Epistémica*, trad. Ricardo García Pérez, Herder, Barcelona, 2017. Asimismo, véase Miranda Fricker, "Epistemic Injustice, Ignorance and, Trans Experiences", *Routledge Companion to Feminist Philosophy*, Routledge, Inglaterra, 2017.

63. Véase la jurisprudencia 22/2016, derivada del amparo directo en revisión 2655/2013, fallado el seis de noviembre de 2013, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pág. 836, número de registro digital 2011430.

64. Dentro del desarrollo académico podemos encontrar, por ejemplo, conceptos como el de **injusticia cultural y simbólica.** De acuerdo con Nancy Fraser, las injusticias culturales o simbólicas se encuentran arraigadas en los modelos sociales de representación, interpretación y comunicación de las sociedades. Ejemplos de este tipo de injusticias incluyen la dominación cultural; la falta de reconocimiento (es decir, estar expuesto a la invisibilidad en virtud de las prácticas de representación, comunicación e interpretación legitimadas por la propia cultura); y la falta de respeto (ser difamado/a o despreciado/a de manera rutinaria por medio de estereotipos en las representaciones culturales públicas y/o en las interacciones cotidianas). Véase Nancy Fraser, "¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era "postsocialista", *New Left Review*, España, 2000.

65. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, Opinión Consultiva OC 24-17, Serie A, Núm. 24, 24 de noviembre de 2017, párr. 78, 91 y 96.

66. Charles Taylor, *El multiculturalismo y la 'política del reconocimiento'*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009.

67. **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1,913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1,927 y 1,928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

68. En el Amparo Directo 1/2010, la Primera Sala de este alto tribunal señaló que "el daño moral, al ser algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones al honor y a la reputación, y por esa razón quien resiente el daño únicamente debe acreditar la realidad del ataque, es decir, el acto material que resultó ser lesivo de los derechos de la personalidad". Véase SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2010, ocho de septiembre de dos mil diez. Mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), en contra de los emitidos por los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

69. En términos probatorios, el daño que produce la discriminación puede asemejarse a los daños a los sentimientos en la medida en la que su prueba se puede inferir a partir de otros hechos. Es decir, su conocimiento es indirecto. En efecto, esto significa que el menoscabo psicológico que produce un acto discriminatorio se puede probar a partir de la inferencia deductiva de distintos hechos junto con máximas de la experiencia como ocurre con otros hechos internos o psicológicos. Al respecto,

véase Diego M. Papayannis y José Ignacio Morales Simón, *La reparación del daño extrapatrimonial*, en Diego M. Papayannis (coord.)*, Manual de derecho de daños extracontractuales*, SCJN, 2022, pág. 563.

70. Resuelto en sesión de siete de febrero de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

71. Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce por mayoría de 4 votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

72. Organización Panamericana de la Salud, Por la Salud de las Personas Trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe, 2012. Disponible en: https://www3.paho.org/arg/images/gallery/Blueprint%20Trans%20Espa%C3%83%C2%B1ol.pdf

73. Liliane Martínez Vargas y Abel Armando Arredondo López, "Barreras de acceso a los servicios de salud para mujeres transgénero", *Horizonte Sanitario*, núm. 20, vol. 1, México, 2020.

74. Jeremy Bernardo Cruz Islas, "Mujeres trans y atención en salud. Perspectivas desde el primer nivel de atención", en Ana Amuchástegui (coord.), *Mujeres y VIH en México. Diálogos y tensiones entre perspectivas de atención a la salud*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2018.

75. A manera de ejemplo, en términos de datos, resulta consultable el siguiente documento: Rebeca Robles, Ana Fresán, et. al., "Removing transgender identity from the classification of mental disorder: a Mexican field study for ICD-11", *The Lancet Psychiatry*, 2016. Disponible en: https://www.thelancet.com/journals/lanpsy/article/PIIS2215-0366(16)30165-1/fulltext

76. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, ondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 197.

77. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párrs. 190 y 191.

78. Como referente: Jaime Barrientos Delgado, "Efectos del prejuicio sexual en la salud mental de personas transgénero chilenas desde el Modelo de Estrés de las Minorías: Una aproximación cualitativa", en *Terapia Psicológica*, Sociedad Chilena de Psicología Clínica, vol. 37, no. 3, Santiago de Chile, dic. 2019.

79. Sentencia de apelación "NÚMERO DE TOCA", foja 93.

80. Es aplicable por analogía la Tesis aislada 1a. III/2015 (10a.), de rubro "**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, pág. 757, número de registro digital 2008260.

81. Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones.

82. **Artículo 1o.** […]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

83. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182. Asimismo, véase Corte IDH. *Caso González y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, párr. 160.

84. Resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

85. Resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

86. **Artículo 1.** […]
La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

87. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

88. **Ley General de Víctimas**
Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: […]
Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.
Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

89. Véase el Informe Anual Integrado 2021 de "EMPRESA D" titulado *Nueva estrategia, nuevo rumbo*. Disponible en: ENLACE 1

90. *Ibidem*. p. 48

91. **Artículo 1924.** Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

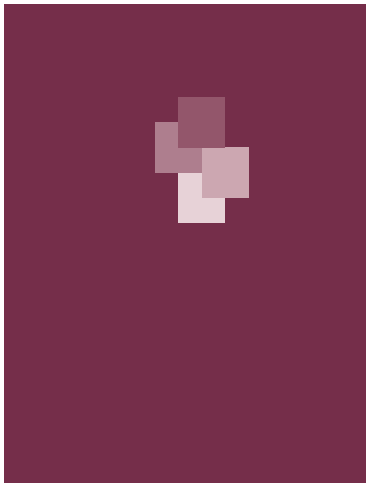

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 274/2024.

En sesión de 14 de mayo de 2025, la Primera Sala resolvió la contradicción de criterios 274/2024, derivada de la discrepancia entre dos tribunales colegiados respecto del momento procesal en que debe cuantificarse el pago de alimentos retroactivos derivados de un juicio de reconocimiento de paternidad. En particular, se analizó si dicha cuantificación debe realizarse en la misma sentencia que resuelve sobre la procedencia de la acción o si, por el contrario, debe diferirse para la etapa de ejecución mediante incidente de liquidación.

La Primera Sala determinó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio conforme al cual la cuantificación del monto por concepto de alimentos retroactivos debe hacerse en la sentencia definitiva que dirima la acción y no en ejecución de sentencia, salvo casos excepcionales en los que, fundadamente, ello resulte necesario para no demorar indebidamente la resolución de fondo. Esto partió de que, en los asuntos contendientes, el reclamo de alimentos retroactivos formó parte de los puntos litigiosos que integran la controversia familiar, por lo que su resolución debe integrarse en la sentencia definitiva.

Si bien comparto el criterio jurisprudencial adoptado, no coincido con todas las consideraciones de la sentencia que lo sustentan. Por ello, a continuación expongo las razones que motivan mi voto concurrente.

Razones de la concurrencia

La Primera Sala ha sostenido reiteradamente que el derecho a los alimentos retroactivos es de orden público, indisponible para las partes, el cual protege la subsistencia y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, desde una faceta retroactiva. Por ello, hemos considerado que ese derecho no puede considerarse renunciado, precluido o extinguido por el hecho de no haberse ejercido oportunamente, mientras hayan existido las condiciones que le dan origen (principalmente, el vínculo de filiación y la necesidad de la persona menor de edad durante el periodo reclamado).

Ahora bien, a mi juicio, en el amparo directo en revisión 2293/2013,(1) la Primera Sala abrió la posibilidad de relevar del pago de alimentos retroactivos a los progenitores, en ciertos supuestos derivados del reconocimiento judicial de paternidad. A partir de dicho precedente, considero que las razones que sustentaron el criterio adoptado en esta resolución (aunque comparto su conclusión), no recogieron adecuadamente la complejidad que implica la determinación de procedencia de este tipo de prestación.

En primer lugar, respetuosamente estimo que la sentencia asumió una lectura rígida del precedente citado, al afirmar que los alimentos retroactivos son siempre procedentes cuando en juicio se declara la filiación paterna. Así, el párrafo 94 de la resolución sostiene que “al ser el vínculo paterno-filial el requisito único para que la acción de alimentos retroactivos sea procedente, la pretensión que implica decidir sobre el adeudo alimenticio desde el nacimiento o desde la concepción habrá de resolverse en la misma sentencia por estar intrínsecamente relacionadas, pero primordialmente porque formaron parte de la litis”. Desde esta óptica, considero que la mayoría interpretó los elementos desarrollados por el precedente (esto es, el conocimiento del nacimiento del hijo y la buena o mala fe del progenitor) únicamente como criterios relevantes para modular el monto de la obligación, pero no para evaluar su procedencia.

Con el debido respeto, no comparto la interpretación que la sentencia hace del precedente. A mi juicio, la mayoría dejó de considerar que el criterio establecido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2293/2013 permitiría sostener que la procedencia de los alimentos retroactivos también tiene una carga probatoria que puede llevar, en ciertos casos, a concluir su improcedencia. En efecto, en dicho precedente se sostuvo que corresponde al progenitor acreditar la existencia de “razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña”.(2)

Esta formulación, a mi parecer, no se limita únicamente a modular el monto de la obligación, sino que abre un espacio para valorar si, dadas ciertas circunstancias, procede o no imponerla. En este sentido, el precedente

deja abierta la discusión sobre los supuestos que podrían resultar relevantes para dicho análisis, como, por ejemplo, que el progenitor nunca haya tenido conocimiento del nacimiento del niño o niña y/o que la persona menor de edad haya sido previamente reconocida por otra persona. Estos elementos, desde mi perspectiva, no solo podrían incidir en la cuantificación de los alimentos retroactivos, sino también podrían llegar a cuestionar la procedencia misma de la obligación.

En ese sentido, estimo que el criterio adoptado por la mayoría no reflejó del todo la complejidad del análisis exigido por el precedente citado, al asumir que el solo reconocimiento del vínculo filial basta, en todos los casos, para decretar automáticamente la procedencia de los alimentos retroactivos. Considero que, conforme al precedente, la procedencia también requiere evaluar la conducta del demandado y las circunstancias particulares del caso, siendo éste quien tiene la carga de alegar y probar tales elementos. Además, entiendo que esta valoración debe ser realizada por la persona juzgadora como parte del análisis de fondo en cada caso concreto. Por estas razones, estimo que la sentencia debió reflejar que podrán existir casos en los que, acreditado el vínculo filial, y frente a circunstancias particulares, podría determinarse fundadamente la improcedencia de los alimentos retroactivos.

No obstante lo anterior, compartí el sentido del fallo en cuanto a que, una vez determinada la procedencia de los alimentos retroactivos, su cuantificación debe realizarse en la sentencia definitiva. Ello se justifica porque, conforme al precedente, los mismos elementos probatorios que incidirían en la procedencia del pago, como el conocimiento del nacimiento y la conducta procesal del deudor alimentario, por ejemplo, también resultan relevantes para fijar su monto. Por ello, fragmentar este análisis y diferir la cuantificación a la etapa de ejecución implicaría duplicar la valoración probatoria y desarticular la obligación de dictar sentencias congruentes e integrales. Así lo estableció la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2293/2013, en el que sostuvimos que "es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el *quantum* de la obligación alimentaria".(3)

Con base en tales consideraciones, coincidí en que tanto la determinación de procedencia como la cuantificación del monto deben resolverse de manera conjunta en la sentencia definitiva, dado que comparten una base probatoria y argumentativa (aunque para la cuantificación puedan aportarse o recabarse de oficio pruebas adicionales, en atención a cada caso). Por ello, remitir indefectiblemente la cuantificación a un incidente de liquidación sería, en principio, inadecuado, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que el desahogo de determinados elementos probatorios justifique diferir la decisión sin menoscabar el derecho a la justicia pronta de las niñas y niños involucrados, como lo advirtió la sentencia.

Por lo antes expuesto, si bien compartí el sentido de la resolución, me separo del párrafo 94, y mi voto debe entenderse en los términos y bajo los argumentos aquí desarrollados.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 274/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 455, con número de registro digital: 33371.

1. Resuelto el 22 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ponente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

2. Párrafo 118 del amparo directo en revisión 2293/2013 antes citado.

3. *Ídem*.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 121/2021.

En sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos, la contradicción de criterios 121/2021.

Respetuosamente, disiento del sentido aprobado en atención a las razones que desarrollaré en el presente voto particular.

I. Antecedentes

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción suscitada entre el criterio emitido por dicho tribunal al resolver el amparo directo 319/2020, en contraposición a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 74/2012.

El Tribunal denunciante señaló que existía discrepancia en relación con el tema de la preclusión del derecho de la parte quejosa para plantear conceptos de violación a través del juicio de amparo directo, dirigidos a combatir los efectos de un acto dictado dentro de un juicio, cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que eventualmente ha transcendido al resultado del fallo.

Lo anterior, pues para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el quejoso no impugnó la determinación relativa a los alimentos provisionales en amparo indirecto, por lo que le precluyó la oportunidad de hacerlo valer en sede constitucional de conformidad con la tesis III.2o.C.63 C (10a.) de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA, RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, SON ANALIZABLES EN AMPARO INDIRECTO, A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 696 Y 697 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO".

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que, de la jurisprudencia 99/2004 de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)" emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprendía que sí procedía el amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada que busca evitar un juicio ocioso. Sin embargo, si el justiciable no agota el amparo indirecto, ello no deberá tener como consecuencia que se declaren inoperantes los conceptos de violación en amparo directo y, por tanto, dicha tesis ha perdido vigencia a la luz de la reforma constitucional de dos mil once, por lo que procedió a analizar los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa.

II. Consideraciones destacadas de la sentencia

En la sentencia aprobada por la mayoría, el criterio jurídico consistió en determinar si la omisión de impugnar en el amparo indirecto un acto susceptible de ser caracterizado como de imposible reparación, genera o no la preclusión del derecho a combatirlo posteriormente mediante la promoción del juicio de amparo directo, y sí en esta última vía era posible evaluar si dicho acto genera efectos que trasciendan a la sentencia de fondo y que dejan sin defensas a la parte quejosa.

Lo anterior, ya que se determinó que es técnicamente posible afirmar la existencia de actos dictados en juicio que son susceptibles de desplegar efectos tanto en derechos sustantivos de manera irreparable como en derechos netamente procesales que trascienden al resultado del fallo. Es decir, es viable que un acto intraprocesal, siendo de imposible reparación en un primer momento, también despliegue sus efectos de tal manera que estos después trasciendan a la sentencia de fondo. Y, por tanto, esta posibilidad técnica exige reconocer que la forma en que ese acto trasciende al resultado del fallo (acto reclamado) sí puede ser materia de

impugnación en amparo directo, aun cuando la parte quejosa no lo combatió en su momento por la vía indirecta, incluso con independencia de su irreparabilidad.

Así, derivado de diversos precedentes emitidos por esta Primera Sala, se ha considerado que, dependiendo de las circunstancias en las que esos actos reclamados son de hecho aplicados en perjuicio de los particulares, sus efectos pueden, en un primer momento, actualizar la categoría de "ejecución irreparable" —ser impugnables en amparo indirecto— y, posteriormente, tener trascendencia en el resultado del fallo definitivo. Cuando esto último ocurre, la parte quejosa puede hacer valer conceptos de violación dirigidos a combatir la manera en que ese acto intraprocesal ha trascendido al fallo definitivo y, por supuesto, ellos pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo.

En ese sentido, se estimó que la tarea interpretativa que distingue cuándo procede una y otra vía, en función de cada caso particular, siempre debe estar orientada por las exigencias que derivan del derecho humano de acceso a la administración de justicia, que supone el acceso a un recurso judicial efectivo, los cuales se consagran conjuntamente en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde ese punto de vista, comprometerse con una taxonomía formal y absoluta —o negar categóricamente que los actos materia de impugnación pueden, técnicamente, presentar un carácter dual— resultaría en detrimento de la aspiración constitucionalmente requerida de maximizar el acceso a la justicia.

Con base en ello, se consideró que la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso a), permite confirmar que sólo se exige que los actos en juicio materia de impugnación en amparo directo afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pero de ninguna manera requiere que la autoridad judicial de amparo detecte que ese acto, además, no haya generado una afectación material en un derecho sustantivo, de manera paralela e independiente a su efecto procesal. Es decir, precisa que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pueden hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento que se estimen perjudiciales, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, la ley ordinaria respectiva señale.

Por otro lado, se indicó que el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo(1) reitera que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; mientras que el artículo 171 de la Ley de Amparo regula que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, y siempre que la violación procesal trascienda al resultado del fallo.(2)

Así, el artículo 172 del mismo ordenamiento establece un listado de hipótesis ejemplificativas sobre violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, advirtiendo el contenido de la fracción XII de dicho precepto en el que se demuestra que el legislador evitó una taxonomía cerrada y formal, que exigiera un encuadre único de los actos en juicio en una u otra categoría.

De ahí que no pueda excluirse *ex ante* y en abstracto la posibilidad de identificar actos procesales, dictados durante la tramitación de un juicio, capaces de desplegar efectos perjudiciales en la sentencia definitiva.

Así, ante la posible dualidad de los actos intraprocesales y sus condiciones de impugnación en el juicio de amparo directo e indirecto, respectivamente, se condujo a la siguiente conclusión: la falta de promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto intraprocesal violatorio de un derecho sustantivo (y de imposible reparación), no implica la preclusión del derecho de la parte quejosa para, vía amparo directo, hacer valer violaciones derivadas de ese acto que trascienden a la sentencia definitiva.

A partir de lo anterior, esta Primera Sala consideró que, si en un caso concreto el juzgador de amparo advierte la existencia de actos que sí logran una afectación material en derechos sustantivos, pero que no adquieren

trascendencia procesal en la sentencia de fondo, ello debe ser el resultado de un análisis pormenorizado sobre los efectos de ese acto en cada asunto en particular. Es decir, tal conclusión no podría alcanzarse de manera apriorística, asumiendo que opera de manera absoluta y automática en todos los casos.

Esto se debe a que la resolución definitiva -acto reclamado en el juicio de amparo- siempre puede materializar de manera particular el efecto procesal causado por el acto intraprocesal al que se atribuye una violación constitucional. Por tanto, al estimar que se actualiza la figura de la preclusión para acudir al juicio de amparo directo, dejaría a la parte quejosa sin defensa y sin posibilidad de atacar esa particular manifestación de los efectos de un acto intraprocesal; esto es, la privaría de la posibilidad de combatir la particular manera en que la sentencia definitiva internaliza los efectos derivados de un acto intraprocesal considerado violatorio de derechos humanos.

Por lo tanto, los jueces constitucionales deben evaluar en cada caso, qué tipo de trascendencia tienen los actos intraprocesales impugnados a través del juicio de amparo directo, y a partir de ese razonamiento individualizado decidir la posible inoperancia de los conceptos de violación hechos valer en su contra.

De ahí que, es incorrecto asumir, *ex ante*, que los actos siempre deben ser clasificados sólo como de imposible reparación, o sólo como actos procesales con trascendencia en el resultado del fallo. En realidad, los actos dictados en juicio poseen una naturaleza dual y, por tanto, el juzgador de amparo debe analizar, en cada caso concreto, la viabilidad de esa impugnación.

III. Consideraciones del disenso

Respetuosamente, no comparto el estudio que condujo a la decisión de la mayoría pues estimo que, cuando estemos en presencia de actos que sean de imposible reparación dictados en juicio, sí precluye el derecho de los peticionarios para impugnarlos en el amparo directo, ya que estos debieron combatirse, en su momento oportuno, a través del juicio de amparo indirecto.

Desde mi perspectiva, tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo se regulan los tiempos con las que cuentan los gobernados para combatir las violaciones procesales de imposible reparación, o aquellas violaciones que, aunque no cuenten con el carácter de imposible reparación, afecten las defensas del justiciable y transciendan al sentido del fallo.

Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal(3) y 107, fracción V, de la Ley de Amparo,(4) es posible advertir que las personas quejosas deben impugnar los actos de un juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, a través del juicio de amparo indirecto, es decir, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.(5)

Por otro lado, del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal(6) y del diverso 170, fracción I, párrafos primero y penúltimo de la Ley de Amparo se señala que las personas quejosas deben combatir en el juicio de amparo directo las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio por violaciones que se cometan en su dictado o que fueran cometidas durante el procedimiento y hubieren afectado las defensas de las personas quejosas y que trascendieran al resultado del fallo.

De los preceptos mencionados en los párrafos anteriores, es posible advertir que, el texto normativo es claro en relación con los momentos procesales y la vía en la que el gobernado debe combatir tanto las violaciones procesales de imposible reparación (amparo indirecto) como las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, aunque no sean de imposible reparación (amparo directo).

Así, es dable considerar que las personas quejosas cuentan con los elementos suficientes para cumplir con los requisitos procesales y combatir los actos reclamados en el momento oportuno y en la vía adecuada, por lo que si no reclaman en el momento procesal oportuno o vía adecuada los actos de autoridad que les causen

perjuicio, pierden la facultad para cuestionarlos con posterioridad al configurarse la preclusión correspondiente y, con ello, la imposibilidad de que los juzgadores emprendan un estudio de fondo.

Al respecto debemos recordar que esta la Primera Sala ya ha abordado en diversas ocasiones la figura jurídica de la preclusión y la ha definido como una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, al establecer que esta consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.(7)

De esta forma, si dicha institución permite no sólo que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; es claro que quienes se ostenten como quejosos y no hayan atacado en su oportunidad actos de imposible reparación a través del juicio de amparo biinstancial, pierden el derecho a impugnarlos en el juicio de amparo directo al no haber combatidos tales violaciones en la vía correspondiente y en el tiempo establecido en la propia norma constitucional pues, como ya se indicó, éstos debieron impugnarse a través del juicio de amparo indirecto.

No pasa inadvertido que existen violaciones procesales irreparables que pueden trascender en el dictado de una sentencia de fondo; no obstante, estimo que la finalidad de impugnar tales actuaciones en la vía indirecta consiste en evitar que lleguen a trascender en la secuela procesal.

Finalmente, considero incorrecto el criterio adoptado por la mayoría de esta Primera Sala en el que se establece que corresponde a las personas juzgadoras evaluar, en cada caso, qué tipo de trascendencia tienen los actos intraprocesales impugnados en el juicio de amparo directo para efectos de establecer la posibilidad con la que cuentan para analizarlos, aun cuando no se combatieron en la vía indirecta, ya que tal determinación no genera la seguridad jurídica que debe derivarse de un criterio jurisprudencial, ya que se dejará al arbitrio de las personas juzgadoras qué casos son viables para emprender el estudio de tales violaciones.

En esas condiciones, respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia aprobada.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 121/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1909, con número de registro digital: 32390.

---

1. **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;
[…]

2. **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.
Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: […]
b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y […]

4. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede: […]
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; […]

5. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), emitida por el Pleno de este Alto Tribunal visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo I, página 15, cuyo rubro y texto dispone: *"**CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consistentes en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de ser "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, como son los contenidos en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVIII/2004 y P. LVII/2004, de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS." y "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; ya que se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse su aplicación, al ser incompatibles*

con el nuevo texto legal y así evitar incurrir en desacato. En ese sentido, la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, y únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo".

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.
La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; […]

7. Sirve de apoyo al respecto la tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, que dispone: ***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes".*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

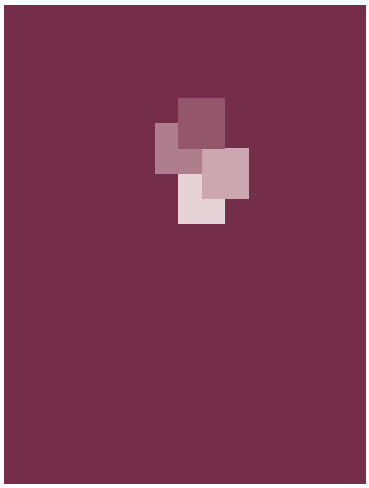

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

Hechos: Con motivo de la reforma fiscal de 2013, vigente a partir de 2014, un grupo de empresas vinculadas con la industria automotriz reclamó en un amparo indirecto diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Dentro del grupo se encontró una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM), que reclamó su trato diferenciado frente a las instituciones de crédito porque a ese tipo de instituciones sí se les permite aplicar el ajuste anual por inflación, pero no a las SOFOM.
El Juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que consideró que el artículo relacionado con el ajuste anual por inflación no afectó a la empresa sociedad financiera de objeto múltiple, por lo que al respecto sobreseyó en el juicio.
Las empresas recurrieron la sentencia. Un Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el reclamo de constitucionalidad de esa norma.

Criterio jurídico: El artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que las instituciones de crédito apliquen el ajuste anual por inflación acumulable o deducible a los créditos que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes, o a plazo mayor, si se cobran antes del mes. Sin embargo, no lo prevé así para otro tipo de empresas que integran el sistema financiero, como lo son las SOFOM, por lo que trastoca en perjuicio de estas últimas el principio de equidad tributaria al hacer un trato diferenciado, sin justificación.

Justificación: El artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que el sistema financiero se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, así como otras sociedades. Tal norma también prevé que se considerarán integrantes del sistema financiero a las SOFOM a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Por tanto, es injustificado el trato distinto establecido por el legislador en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que permite a las instituciones de crédito aplicar el ajuste anual por inflación, pero no lo autoriza para las SOFOM.
Tal distinción pasa por alto que la inflación es un fenómeno económico que afecta tanto a las deudas como a los créditos de todas las personas morales que componen o integran el sistema financiero.
La norma tampoco toma en cuenta que la distinción tiene que ver con dos temas que conciernen a todas las instituciones del sistema financiero, esto es: a la obligación de calcular el ajuste anual por inflación al final del ejercicio, que puede ser acumulable o deducible, y con el deber consistente en la determinación de la base gravable que se toma en consideración para realizar el pago del impuesto.
Tales deberes deben cumplirlos las instituciones del sistema financiero, por lo que, al existir algún trato distinto, éste debe estar razonablemente justificado, lo que no sucede en la norma impugnada, puesto que el trato diferente que se otorga, exclusivamente, a las instituciones de crédito en el segundo párrafo del referido artículo 49, carece de razonabilidad y justificación constitucional.

1a. XLIX/2025 (11a.)

Amparo en revisión 40/2023. FMCC Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras. 17 de mayo de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: La sentencia dictada en el amparo en revisión 40/2023, aparece publicada el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 507, con número de registro digital: 33540.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un primer juicio, una empresa impugnó de nulo un crédito fiscal. El tribunal respectivo declaró fundados los argumentos y declaró la nulidad para que la autoridad emitiera una nueva resolución para volver a cuantificar el crédito fiscal.
En un segundo juicio, la empresa impugnó el acto emitido en cumplimiento, pero hizo valer vicios existentes desde la emisión del primer acto. No obstante, tales argumentos no fueron planteados en el primer juicio a pesar de que existió la posibilidad de hacerlos valer.
En consecuencia, con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la segunda sentencia se consideró precluida la oportunidad para alegar vicios existentes desde el primer acto impugnado. En contra de esa sentencia, la empresa acudió al juicio de amparo.
El Tribunal Colegiado que conoció del amparo convalidó la decisión sobre la preclusión de los argumentos que la empresa pudo plantear en el primer juicio de nulidad, pero los hizo valer hasta el segundo.
El caso llegó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación porque la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues a su parecer vulnera el derecho de acceso a la justicia porque no prevé la posibilidad de impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.

Criterio jurídico: El artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever que en un segundo juicio se planteen vicios de un acto impugnado en un juicio previo, respeta el principio de acceso a la justicia, porque los temas que pudieron combatirse previamente constituyen cosa juzgada, lo que privilegia la seguridad jurídica de las partes inmersas en el juicio.

Justificación: El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce el principio de “litis abierta”, el cual permite impugnar en forma simultánea, en los juicios de nulidad, tanto el acto administrativo adverso al gobernado, como la resolución del recurso ordinario interpuesto en su contra. Bajo dicho principio es factible plantear argumentos no hechos valer en el recurso de revocación.
Esta regla resulta inaplicable a los casos en los que se impugne en un segundo juicio de nulidad un acto administrativo emitido en cumplimiento a un primer fallo y se hagan valer vicios existentes desde el primer juicio que no fueron planteados, pues sobre los aspectos no debatidos con oportunidad opera la figura de la cosa juzgada, que tiene asidero en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce la presunción de validez de los actos de las autoridades administrativas, por lo que corresponde a la persona actora derrotarla mediante argumentos que lleven a su anulación.
En ese sentido, si el acto administrativo se presume válido hasta en tanto no se declare lo contrario en una sentencia, entonces sus aspectos no controvertidos oportunamente adquirirán la calidad de cosa juzgada, la cual debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que

pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, en atención del principio constitucional de seguridad jurídica.

Tal cosa juzgada es la institución procesal que es resultado de un juicio en el que se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento y que ha concluido en todas sus instancias hasta el punto en el que, lo decidido en él, ya no es susceptible de discutirse, lo que privilegia la seguridad jurídica de las partes en conflicto.

Por tanto, el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el principio de acceso a la justicia, pues al no permitir la impugnación en el juicio de nulidad de cuestiones novedosas que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, se ajusta al mandato contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XLVI/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3467/2023. Imagina México Servicios Corporativos, Sociedad Anónima de Capital Variable. 21 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Loretta Ortiz Ahlf y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO.

Hechos: En dos mil diecisiete, una empresa solicitó una concesión de conformidad con la Ley Minera vigente en esa época, la cual señalaba, en términos de los artículos 12 bis, 13 y 14, que las concesiones se otorgarían sobre el terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliera con ciertos requisitos.
El ocho de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó la Ley Minera para ahora denominarse Ley de Minería. Entre las modificaciones, se estableció que las concesiones sólo se otorgarán mediante licitación pública, por lo que se eliminó el concepto de terreno libre. En consecuencia, el artículo quinto transitorio del señalado decreto estableció que las solicitudes de concesión minera en trámite se desecharán de plano, ya que la única forma de acceder a una concesión sería mediante licitación.
Debido a que la empresa no recibió una respuesta a su solicitud de concesión y en atención a la reforma legal señalada, promovió un juicio de amparo en el que reclamó la eliminación de la figura de terreno libre. La empresa también argumentó que el artículo quinto transitorio del decreto de reforma, que permite desechar las solicitudes en trámite, desconoce sus derechos adquiridos, ya que presentó su solicitud de concesión antes de que entrara en vigor el decreto de reforma.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las normas reclamadas requerían de un acto de aplicación que incidiera en la esfera jurídica de la empresa, lo que no se acreditó. Inconforme, la empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de ese recurso decidió que el juicio era procedente y lo remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado sobre la reforma legal.

Criterio jurídico: La reforma a la Ley Minera que cambió su denominación a Ley de Minería, que eliminó la figura del terreno libre y permitió el desechamiento de las solicitudes de concesión minera en trámite, respeta el principio de no retroactividad. Esto es así porque las personas que presentaron solicitudes de concesión antes de la entrada en vigor del decreto de reforma no son titulares de algún derecho adquirido, sino de meras expectativas que, en caso de cumplirse con los requisitos legales, podrían alcanzar la obtención de una concesión.

Justificación: Antes de su reforma, la anterior Ley Minera, preveía que las concesiones se otorgarían sobre el terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliera con ciertos requisitos. La ahora denominada Ley de Minería no contempla ese concepto de terreno libre y dispone que las concesiones sólo se otorgarán mediante licitación pública. Con motivo de ese cambio, el artículo quinto transitorio del decreto de reforma permite que las solicitudes en trámite sean desechadas.
Esa modificación legislativa respeta el principio de no retroactividad de la ley, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual, una norma no debe desconocer derechos adquiridos o constituidos conforme a una legislación anterior.
Lo anterior, porque el solicitante de una concesión sobre un terreno libre únicamente tenía el deseo o la expectativa de su obtención. Es decir, la sola petición no tenía por consecuencia jurídica inmediata que se otorgara la concesión, ni generaba derecho alguno. Ello, ya que la acción, que es la solicitud, y la consecuencia, que es el otorgamiento de la concesión, no se actualizan en un solo momento, sino que se requiere de un trámite en el que se califique el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.
Aunado a lo anterior, el cambio de los requisitos y del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, imposibilita que los trámites iniciados antes de la reforma legal a la ahora Ley de Minería

puedan resolverse conforme a las normas vigentes, pues bajo el régimen anterior, era posible obtener concesiones sin licitación, mientras que actualmente la licitación es indispensable.

1a. XLVII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 742/2024. Sodablaster, Sociedad Anónima de Capital Variable. 26 de marzo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carranca. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Amada Cecilia Orozco Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. DEBER DE ESTABLECER SALVAGUARDAS EN FAVOR DE LA MUJER GESTANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Hechos: En el Estado de Tabasco, una pareja heterosexual celebró un contrato de gestación sustituta con una mujer. En dicho acuerdo pactaron diversas cláusulas que exigían que la gestante actuara de determinada forma durante el embarazo y la sancionaban económicamente si no las cumplía. El contrato no fue revisado por un notario público ni fue aprobado por una persona juzgadora, como lo exigía la legislación civil local.
La mujer gestante se embarazó y dio luz a una niña. Después del nacimiento, la pareja acudió al Registro Civil de Tabasco para registrar a la niña con sus apellidos, pero las autoridades les negaron la inscripción, bajo el argumento de que carecían de un protocolo para registrar a las personas menores de edad nacidas en el marco de este tipo de contratos.
En desacuerdo, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto, en el que planteó que la exhibición del contrato de gestación sustituta, donde constaba el consentimiento de todas las partes, era suficiente para registrar a la niña, por lo que el resto de las formalidades exigidas por la legislación tabasqueña debían considerarse excesivas.
El Juez de Distrito concedió el amparo para que las autoridades administrativas realizaran el registro de la niña con los apellidos de los progenitores intencionales, pues si bien los contratantes no cumplieron con las formalidades previstas en la legislación civil, esto no podía ser un impedimento para garantizar los derechos de la niña a la identidad y a ser registrada de forma inmediata.
Inconforme, la Directora General del Registro Civil de Tabasco interpuso el recurso de revisión que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su escrito argumentó que no era posible realizar el registro de nacimiento, porque el contrato de gestación sustituta no había sido celebrado ante una persona notaria pública y no había sido aprobado por una persona juzgadora, los cuales eran requisitos exigidos por el Código Civil para el Estado de Tabasco.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe adoptar salvaguardas en favor de la mujer gestante que equilibren las asimetrías inherentes a los contratos de gestación sustituta y eviten que se genere un fenómeno de explotación. Entre ellas, se debe garantizar el acceso a una asesoría legal y médica gratuita, que le permita estar plenamente informada sobre los alcances y las consecuencias de este contrato, incluyendo el tipo de procedimiento médico al que se le someterá, así como la plena vigencia de su derecho a tomar decisiones médicas durante el embarazo.

Justificación: Las personas con capacidad de gestar pueden consentir y participar voluntariamente en un contrato de gestación sustituta a cambio de una compensación. Esta decisión tiene sustento en el derecho de las personas a decidir libremente sobre su propio cuerpo y a su autonomía reproductiva.
Sin embargo, debido a su naturaleza y a las partes que intervienen, este tipo de contrato es inherentemente asimétrico. Ello se debe a que la gestante, quien suele estar en un estado de vulnerabilidad económica y social, compromete su cuerpo antes, durante y después del embarazo y asume las consecuencias a largo plazo que pueden derivar de ello. En contraste, la parte contratante generalmente se limita a cubrir una suma de dinero destinada a los gastos médicos, de manutención o a una compensación económica.
Esta asimetría contractual puede dar lugar a una situación de explotación cuando se establecen cláusulas que otorgan un provecho abusivo o desproporcionado a favor de los progenitores intencionales, en perjuicio de la gestante. Esto puede ocurrir cuando se prevén sanciones económicas irrazonables; cuando se le impide tomar decisiones médicas sobre su cuerpo durante el embarazo, o cuando se establecen

cláusulas de confidencialidad o mecanismos de supervisión que pueden generar una relación de control y una eventual subordinación.
En ese sentido, para garantizar la equidad contractual, la persona juzgadora debe establecer salvaguardas efectivas que protejan a la mujer gestante. Entre ellas, resulta indispensable asegurar el acceso a asesoría legal y médica pública y gratuita que le permita comprender el alcance de las obligaciones jurídicas asumidas, los procedimientos médicos a los que será sometida, negociar en condiciones de igualdad los términos del contrato y emitir un consentimiento plenamente informado.

1a. XLIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 86/2024. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Hechos: En el Estado de Tabasco, una pareja heterosexual celebró un contrato de gestación sustituta con una mujer. En dicho acuerdo, los primeros manifestaron su voluntad de convertirse en padre y madre, mientras que la segunda consintió someterse a una técnica de reproducción asistida para gestar un embrión con la carga genética del señor. Sin embargo, el contrato no fue revisado por un notario público ni fue aprobado por una persona juzgadora, como lo exigía la legislación civil local.
La mujer gestante se embarazó y dio a luz a una niña. Después del nacimiento, la pareja acudió al Registro Civil de Tabasco para registrar a la niña con sus apellidos, pero las autoridades les negaron la inscripción, bajo el argumento de que carecían de un protocolo para registrar a las personas menores de edad nacidas en el marco de este tipo de contratos.
En desacuerdo, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la exhibición del contrato de gestación sustituta, donde constaba el consentimiento de todas las partes, era suficiente para registrar a la niña, por lo que el resto de las formalidades exigidas por la legislación tabasqueña debían considerarse excesivas.
El Juez de Distrito concedió el amparo para que las autoridades administrativas realizaran el registro de la niña con los apellidos de los progenitores intencionales, pues si bien los contratantes no cumplieron con las formalidades previstas en la legislación civil, esto no podía ser un impedimento para garantizar los derechos de la niña a la identidad y a ser registrada de forma inmediata.
Inconforme, la Directora General del Registro Civil de Tabasco interpuso el recurso de revisión que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su escrito argumentó que no era posible realizar el registro de nacimiento, porque el contrato de gestación sustituta no había sido celebrado ante una persona notaria pública y no había sido aprobado por una persona juzgadora, los cuales eran requisitos exigidos por el Código Civil para el Estado de Tabasco.

Criterio jurídico: Cuando no exista una revisión judicial previa del contrato de gestación sustituta y el niño o niña haya nacido con esta técnica de reproducción asistida, la persona juzgadora de amparo debe analizar que el contenido de las cláusulas no sea contrario a su interés superior y a su derecho a la igualdad y no discriminación, así como determinar las repercusiones que, en su caso, pudieran generarse en su esfera jurídica, particularmente, en su derecho a conocer sus orígenes biológicos y a la identidad.

Justificación: De acuerdo con el artículo 380 Bis 4 del Código Civil para el Estado de Tabasco, es nulo el contrato de gestación sustituta que establezca cláusulas o compromisos que atenten contra el interés superior de la niñez. Por ello, es necesario revisar los contratos de gestación sustituta para garantizar que se rijan por el interés superior de la niñez y no vulneren ningún derecho de las infancias.
Esto resulta particularmente relevante en aquellos casos en los que no haya existido una revisión del contrato previo al nacimiento del niño o niña involucrada y tenga que decidirse sobre su registro o filiación.
En esa medida, la autoridad judicial de amparo deberá analizar, en principio, que las cláusulas contenidas en el contrato no hayan sido contrarias al derecho a la no discriminación; es decir, que no hayan tenido por objeto procrear a un hijo con determinadas características físicas, genéticas, biológicas o cognitivas, o que les permita a los padres y madres contratantes abandonar el contrato o al niño o niña en caso de que no cumpla con sus expectativas.
Asimismo, la autoridad judicial debe garantizar que los niños y las niñas nacidas en el marco de los contratos de gestación sustituta conozcan su origen biológico, genético y social, a fin de que puedan

ejercer sus derechos a la identidad e, incluso, eventualmente, a la salud, por la connotación genética que entrañan las cuestiones hereditarias.
Finalmente, la persona juzgadora tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad y a ser reconocidos legalmente, por lo que deberá obtener la información necesaria para conocer si alguno de los progenitores intencionales aportó su material genético durante el procedimiento de gestación y, en su caso, se deberá ordenar la emisión inmediata del acta de nacimiento con la filiación de dicho progenitor.

1a. XLII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 86/2024. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECLARACIONES FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA GENERA UNA MULTA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

Hechos: El Código Fiscal de la Federación prevé diversas infracciones relacionadas con la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, así como del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.
Entre las conductas sancionables, el artículo 82, fracción I, inciso d), del mencionado código establece una multa graduable entre un mínimo y un máximo para sancionar la presentación extemporánea de declaraciones fiscales en medios electrónicos.
En el caso, una empresa incumplió con la entrega oportuna de tres declaraciones de impuestos federales, por lo que la autoridad fiscal le requirió su presentación. Una vez que la contribuyente cumplió con el requerimiento y presentó sus declaraciones por medios electrónicos, la autoridad le impuso tres multas porque había presentado de manera extemporánea dichas declaraciones. En consecuencia, la empresa promovió un juicio de nulidad en el que se reconoció la validez de las multas.
Ante esa decisión, la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación en el que se sustentó la imposición de las multas. La empresa alegó que esa norma vulnera el principio de proporcionalidad de las penas porque prevé una sanción excesiva, debido a que sanciona con menor severidad las conductas relacionadas con otras formas de declaración. Para explicar su argumento, la empresa señaló que las declaraciones electrónicas inicialmente se previeron sólo para los grandes contribuyentes, por lo que, desde su óptica se justificaba una sanción mayor ante el incumplimiento y una menor para otras formas de declaraciones.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión que correspondió resolverlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La multa que prevé el Código Fiscal de la Federación para sancionar la presentación extemporánea de declaraciones fiscales electrónicas es acorde con el principio de proporcionalidad, ya que fija parámetros para su imposición que permiten a la autoridad individualizar la sanción correspondiente en cada caso.

Justificación: El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de proporcionalidad de las penas y prohíbe multas excesivas. Tienen tal carácter las sanciones que no atienden a las posibilidades económicas del infractor, en relación con la gravedad de la conducta sancionable. También son excesivas cuando no exista una relación razonable entre las conductas reprochables y las sanciones procedentes. Por el contrario, no constituyen multas excesivas aquellas que tienen un sistema flexible con parámetro mínimo y un máximo para que las autoridades individualicen su monto.
Bajo ese parámetro, el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación respeta el principio de proporcionalidad de las sanciones porque en sus diferentes incisos prevé multas con mínimos y máximos graduables para individualizar la sanción correspondiente a cada incumplimiento.
Lo anterior, al margen de que la infracción relacionada con la omisión o presentación extemporánea de declaraciones por medios electrónicos prevea un monto mínimo superior para otras formas de declaración.

Si bien las declaraciones electrónicas se establecieron inicialmente para grandes contribuyentes, lo cierto es que actualmente esa forma de declaración es utilizada por contribuyentes que no pertenecen a esa categoría, y el elemento constante es que, en todos los casos, la multa habrá de individualizarse entre el mínimo y el máximo previsto en la ley.

1a. XLV/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6738/2023. Enlaces Turísticos del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable. 6 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

GESTACIÓN SUSTITUTA. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA CUANDO EL CONTRATO NO FUE SUSCRITO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y APROBADO JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Hechos: En el Estado de Tabasco, una pareja heterosexual celebró un contrato de gestación sustituta con una mujer. En dicho acuerdo, los primeros manifestaron su voluntad de convertirse en padre y madre, mientras que la segunda consintió someterse a una técnica de reproducción asistida para gestar un embrión con la carga genética del señor. Sin embargo, el contrato no fue revisado por un notario público ni fue aprobado por una persona juzgadora, como lo exigía la legislación civil local.
La mujer gestante se embarazó y dio a luz a una niña. Después del nacimiento, la pareja acudió al Registro Civil de Tabasco para registrar a la niña con sus apellidos, pero las autoridades les negaron la inscripción, bajo el argumento de que carecían de un protocolo para registrar a las personas menores de edad nacidas en el marco de este tipo de contratos.
En desacuerdo, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto, en el que planteó que la exhibición del contrato de gestación sustituta, donde constaba el consentimiento de todas las partes, era suficiente para registrar a la niña, por lo que el resto de las formalidades exigidas por la legislación tabasqueña debían considerarse excesivas.
El Juez de Distrito concedió el amparo para que las autoridades administrativas realizaran el registro de la niña con los apellidos de los progenitores intencionales, pues si bien los contratantes no cumplieron con las formalidades previstas en la legislación civil, esto no podía ser un impedimento para garantizar los derechos de la niña a la identidad y a ser registrada de forma inmediata.
Inconforme, la Directora General del Registro Civil de Tabasco interpuso el recurso de revisión que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su escrito argumentó que no era posible realizar el registro de nacimiento, porque el contrato de gestación sustituta no había sido celebrado ante una persona notaria pública y no había sido aprobado por una persona juzgadora, los cuales eran requisitos exigidos por el Código Civil para el Estado de Tabasco.

Criterio jurídico: Cuando un contrato de gestación sustituta no fue suscrito ante notario público y aprobado judicialmente y los progenitores intencionales pretenden registrar al niño o niña nacida en el marco de este contrato, la autoridad judicial debe reconocer el vínculo biológico con el progenitor que aportó material genético y ordenar que se expida el acta de nacimiento con su filiación. Asimismo, debe dar participación a la gestante en el proceso con el propósito de obtener su consentimiento. Finalmente, debe dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente para que inicie un procedimiento de restitución integral de los derechos del niño o niña, en el que se realice un proceso de adopción por parte del progenitor con quien no comparte vínculo genético.

Justificación: De acuerdo con el Código Civil para el Estado de Tabasco, en los procesos de gestación sustituta se presume la maternidad de la mujer contratante. Sin embargo, dicha presunción está sujeta a la existencia y validez del contrato de gestación.
Ahora bien, tomando en consideración que en los procedimientos de gestación sustituta la voluntad procreacional es un elemento fundamental para establecer la filiación con el niño o niña, cuando el contrato no fue suscrito ante notario público y aprobado judicialmente, no es posible tener por acreditada esta voluntad.
Sin embargo, tampoco será posible establecer la filiación con la mujer gestante, sobre todo, cuando no comparte un vínculo biológico con el niño o niña, ya que se le haría responsable de los deberes jurídicos y de cuidado que derivan de la filiación, que no está obligada soportar.

Por lo anterior, el registro del niño o niña únicamente con los apellidos del progenitor con quien comparte vínculo genético, sumado a la obtención del consentimiento de la gestante y el inicio de un procedimiento de adopción, es la medida que mejor garantiza el interés superior de la niñez y el derecho a ser registrado inmediatamente después del nacimiento, pues es una medida que reconoce la identidad, existencia legal y filiación del infante. También protege los derechos de la gestante e incentiva a los interesados en la gestación sustituta a que sí cumplan con la regulación aplicable y eviten vulnerar los derechos de las partes.

1a. XLIV/2025 (11a.)

Amparo en revisión 86/2024. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JURISDICCIÓN INDÍGENA. IMPLICA UN SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO QUE COMPLEMENTA LA JUSTICIA ORDINARIA, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE LA SUPLANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Hechos: Un campesino fue sentenciado en un procedimiento penal abreviado por resistirse a las autoridades policiales, así como ocasionar la muerte y lesión de varias personas en un enfrentamiento armado. Dicha sentencia nunca fue apelada.
Después de varios años, el campesino solicitó a la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca la revisión de violaciones a sus derechos humanos ocurridas durante el proceso penal. Sin embargo, dicha Sala consideró que no tenía competencia para conocer del caso, en virtud de que sólo podía validar o invalidar las decisiones adoptadas por las autoridades de comunidades o pueblos indígenas en uso de sus sistemas normativos, conforme al artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
En desacuerdo con la determinación, el campesino presentó un juicio de amparo, en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto legal mencionado por considerar que le impedía acceder plenamente a la justicia a las personas indígenas. El Tribunal Colegiado del conocimiento, le negó la protección constitucional. Inconforme, el quejoso presentó un recurso de revisión, en el cual insistió en que la norma local no se ajustaba a la Constitución Política del país.

Criterio jurídico: El artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca regula una vía legal, a través de la Sala de Justicia Indígena local, para combatir las resoluciones emitidas por autoridades del fuero indígena ante conflictos relacionados con la aplicación de sus usos, normas tradicionales y prácticas consuetudinarias. Por ello, la existencia de dicho órgano jurisdiccional especializado complementa y refuerza la tutela judicial efectiva en favor de las personas indígenas, lo cual no se traduce en que deba conocer sobre cualquier controversia en la que participen para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado, pues existen otros mecanismos legales expeditos que permiten la revisión de resoluciones, actos u omisiones derivados de procedimientos seguidos ante la justicia ordinaria.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, fracción XI, de nuestro texto constitucional prevé el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, el cual busca remover las barreras históricas que podrían impedir que las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas obtengan justicia de los tribunales federales y de las entidades federativas que forman parte de la jurisdicción ordinaria, mediante la consideración de su lengua, costumbres y particularidades culturales en cualquier procedimiento legal.
Por su parte, el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, brinda certidumbre jurídica sobre los supuestos que permiten la intervención de la Sala de Justicia Indígena en un caso, como lo es el análisis de las determinaciones derivadas de un procedimiento ventilado en la jurisdicción ordinaria, es decir, aquellas decisiones adoptadas por autoridades comunitarias al aplicar sus normas, usos y costumbres indígenas.
Precisado lo anterior, la norma que regula la competencia de la Sala de Justicia Indígena no interfiere con la posibilidad de que los reclamos o asuntos de las personas, pueblos o comunidades indígenas que no se relacionan con sus sistemas normativos o autoridades internas puedan ser conocidos por otros tribunales del Estado mexicano, quienes cuentan con el deber de juzgar con perspectiva intercultural para proveer acceso a la justicia de forma sensible, integral y culturalmente adecuada.
Asimismo, la Primera Sala advierte que el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, conlleva el reconocimiento de la jurisdicción indígena y su coexistencia armónica

con la jurisdicción ordinaria, con lo que se evita tanto la imposición de una visión única que atente contra la diversidad cultural y étnica del orden jurídico mexicano, como la instauración de obstáculos que impidan controvertir determinaciones provenientes de autoridades indígenas.

1a. LV/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 156/2025. 28 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.
La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: Las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que imponen a los prestadores del servicio de telefonía con participación significativa en el mercado, las obligaciones de registrar ante el órgano especializado en la materia sus tarifas previamente autorizadas y de otorgar un trato tarifario igual a las redes de los demás concesionarios, no constituyen normas privativas, pues se trata de medidas que no están dirigidas a un sujeto individualmente determinado.

Justificación: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé diversas prohibiciones específicas en el sector de la telefonía dirigidas al prestador del servicio que cuenta con una participación de mercado mayor al 50 % y los concesionarios que tienen la capacidad de fijar precios unilateralmente, las cuales tienen por finalidad eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Entre tales medidas se encuentran las establecidas en los artículos 208, párrafo primero, y 267, párrafo primero, fracciones V y VI, que obligan a los sujetos mencionados a obtener la autorización previa y registro de sus tarifas ante el órgano especializado y a otorgar un trato tarifario igual a los demás concesionarios.
Dichos preceptos no encuadran en el concepto de leyes privativas que prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se identifican por carecer de las propiedades de generalidad, abstracción y permanencia, al estar dirigidas a personas nominalmente designadas.
El hecho de que las disposiciones en análisis se refieran a una clase específica de concesionario del servicio de telefonía, como en el caso es el designado por el órgano regulador en la materia como agente económico preponderante, no equivale a la identificación nominal de su destinatario.
De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III del artículo octavo del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, el carácter de agente económico preponderante no necesariamente corresponde a una sola persona, sino que, en realidad, puede recaer en un grupo de interés económico representado por distintos sujetos, dependiendo del grado de participación que tenga en el mercado, que debe ser superior al 50 %.
De esta forma, si la asignación del carácter de agente económico preponderante no está predeterminado hacia algún sujeto específico, por ser eventual el cumplimiento del parámetro de participación nacional en la prestación del servicio de telefonía, entonces las obligaciones que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión le impone en la materia tarifaria no configuran normas privativas, pues no pierden las características de generalidad, abstracción y permanencia.

1a. LIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Nota: La sentencia dictada en el amparo en revisión 717/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la página 817 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Hechos: Un adolescente conducía un automóvil cuando, por falta de cuidado, colisionó con otro vehículo. Por estos hechos, se inició un procedimiento penal especializado en justicia para adolescentes en su contra por el hecho delictuoso de daños a título de culpa.
Un año después de los hechos, al no haberse celebrado la audiencia inicial, la defensora del adolescente solicitó la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual establece el plazo de un año para aquellos delitos que no ameritan la aplicación de una medida de internamiento. La jueza del conocimiento determinó que la acción penal efectivamente prescribió porque el ilícito de daños a título de culpa atribuido en el caso, no está contemplado como un delito grave que amerite una medida de internamiento, de conformidad con el artículo 164 de la mencionada Ley Nacional.
Inconformes, el Ministerio Público y la víctima interpusieron sendos recursos de apelación. El tribunal de alzada revocó el fallo al determinar que el plazo de prescripción aplicable es el del Código Penal local, que opera atendiendo a la pena de prisión máxima para el delito de daños que corresponde a cinco años, pero tratándose de un adolescente entonces aplica el término máximo establecido para la medida no privativa de la libertad denominada asesoramiento colectivo, que es de dos años, de acuerdo con el artículo 162 de la referida Ley Nacional, por lo cual concluyó que no había prescrito la acción penal.
En contra de la resolución de alzada, el adolescente promovió un juicio de amparo indirecto, en el cual el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional, al advertir que el delito de daños a título de culpa debía prescribir en un año, de acuerdo con los razonamientos desarrollados por la jueza penal.
Inconforme, la víctima interpuso un recurso de revisión, en el que alegó que el plazo de prescripción debía definirse con base en el Código Penal local y la edad del adolescente. A su vez, el Ministerio Público y el adolescente presentaron sendos recursos de revisión adhesiva.
Ante la existencia de un conflicto entre las normas aplicables para determinar la prescripción de la acción penal en delitos cometidos por adolescentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso para su resolución y determinó que debe resolverse el asunto aplicando las disposiciones especiales que en materia de justicia para adolescentes establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Criterio jurídico: Para determinar el plazo de la prescripción de la acción penal en un procedimiento de justicia para adolescentes, debe atenderse al contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de acuerdo con la regla de especialidad que rige en esa materia. En consecuencia, tratándose de adolescentes a quienes se atribuye la comisión de un delito, para determinar la prescripción de la acción penal se debe atender al plazo genérico de un año previsto en el artículo 109 de la referida Ley Nacional.
Sin embargo, cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 164 del mismo ordenamiento, en los que por su gravedad se prevé la aplicación de una medida de internamiento, el plazo de prescripción será de tres a cinco años, dependiendo de la edad del adolescente.

Justificación: El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de justicia penal especializado para adolescentes, basado en los principios de interés superior de la niñez, mínima intervención, excepcionalidad y celeridad procesal, en atención a la edad y desarrollo psicoemocional de las personas menores de edad.

Dicho régimen especializado es ejercido en la actualidad a través de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual, atendiendo al principio de mínima intervención, busca garantizar que la duración del procedimiento sea la menor posible para prevenir consecuencias nocivas en la esfera jurídica de los adolescentes, por ello es que los plazos de prescripción de la acción penal en estos casos deben ser cortos, con lo cual disminuyen las posibilidades de judicialización.

A partir de esas consideraciones, para establecer los plazos de prescripción en los delitos atribuidos a las personas adolescentes, no se debe acudir a las reglas que establecen los códigos penales federal y de las entidades federativas, sino a las disposiciones de la referida Ley Nacional.

En ese sentido, el artículo 109 de esa norma nacional recoge plazos breves, especiales y acordes con la protección reforzada que merecen las juventudes en conflicto con la ley penal, consistentes en un plazo genérico de prescripción de un año para delitos no graves.

Sin embargo, tratándose de los delitos enlistados en el artículo 164 de la citada Ley Nacional, tales como homicidio doloso, violación, secuestro o trata de personas, entre otros, el plazo para la prescripción será más largo y dependerá de la edad del adolescente, de la siguiente manera: a) será de hasta un año, cuando tenga entre doce y menos de catorce años de edad (grupo etario I); b) hasta tres años, cuando tenga entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años de edad (grupo etario II); y c) hasta cinco años, cuando tenga entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años de edad (grupo etario III).

1a. XLVIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 341/2024. 5 de marzo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.
La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: La prohibición para no otorgar un trato preferencial a los servicios prestados por los concesionarios de telefonía que tienen participación significativa en el mercado, contenida en el artículo 208, segundo párrafo, fracciones I a III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, constituye una medida asimétrica que, por expresar un principio general de competencia económica en aquel sector, válidamente puede establecer el Congreso de la Unión, a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes con el organismo técnico especializado.

Justificación: La fracción VII del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 incorporó al sistema jurídico nacional el principio de no discriminación en la prestación de los servicios de telefonía, radio y televisión. Este principio se traduce en que los participantes en dichos mercados están obligados a abstenerse de otorgar tratos preferenciales a los servicios que prestan frente a sus competidores o subsidios al interior de su mismo grupo económico.
Para dar eficacia al anterior mandato, la norma constitucional transitoria reservó al Congreso de la Unión la atribución de establecer prohibiciones específicas, a nivel normativo, para evitar que los prestadores de los servicios mencionados incurran en aquellas prácticas que potencialmente podrían ocasionar desequilibrios en los mercados de que se trata.
En ejercicio de dicha potestad, el legislador estableció en el artículo 208, segundo párrafo, fracciones I a III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión diversas prohibiciones específicas dirigidas al prestador del servicio de telefonía que cuenta con una participación de mercado mayor al 50 % y los concesionarios que tienen la capacidad de fijar precios unilateralmente en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, consistentes en la obligación de abstenerse de establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en sus redes, que aquellas que apliquen a los servicios que se originan o terminan en la red de otros concesionarios.
Las prohibiciones indicadas son aspectos que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión, pues estamos ante un supuesto de reglas de carácter específico, cuyo contenido no es técnico, que previenen la posibilidad de que se genere un contexto de trato preferencial en los servicios que prestan los concesionarios del servicio de telefonía.
En consecuencia, las normas en análisis no suponen una invasión de competencias por parte del legislador ordinario ni contravienen el principio de división de poderes, pues se trata de medidas cuyo sustento se encuentra en una reserva directa de fuente constitucional, a la vez de que no conforman

elementos fundamentales técnicos que limiten la actuación del órgano especializado para ejercer su facultad de regulación asimétrica en la materia tarifaria.

1a. LII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Nota: La sentencia dictada en el amparo en revisión 717/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la página 817 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.
La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: El artículo 208, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que sujeta a control previo a las tarifas que habrán de cobrar los prestadores del servicio de telefonía que cuenten con una participación mayor al 50 % en el mercado o que tengan la capacidad de fijar precios unilateralmente, no suplanta las atribuciones del órgano regulador en la materia.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, estableció que el órgano regulador en la materia tiene la facultad originaria y directa, sin necesidad de habilitación legal, de establecer medidas diferenciadas o asimétricas de operación a los prestadores de los servicios de telefonía, radio y televisión que cuenten con una participación significativa en dichos mercados.
El artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional enlistó en su fracción III diversas medidas de regulación asimétrica que puede aplicar el órgano especializado en la materia en los sectores mencionados, como es la aprobación previa, registro y publicación de las tarifas que habrá de cobrar el agente económico preponderante que cuente con una participación mayor al 50 % en el mercado y los concesionarios que tengan poder sustancial para fijar precios unilateralmente.
Esta facultad específica no tiene el alcance de generar una competencia exclusiva del órgano especializado para seleccionar y clasificar los sistemas tarifarios en el sector de la telefonía. Por el contrario, es un diseño enmarcado en la facultad genérica del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dictar leyes sobre telecomunicaciones.
En este marco de facultades concurrentes, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece dos regímenes diferenciados para la materia de tarifas por los servicios de telefonía: el de libertad tarifaria establecido en sus artículos 204, 205 y 207 que, en principio, aplica a todos los participantes en el mercado, y el sujeto a medidas asimétricas, en términos del primer párrafo del artículo 208, que funciona para los agentes económicos con participación relevante en dicho sector.
Ahora bien, el hecho de que el artículo 208, primer párrafo, de la ley en cita establezca la obligación a cargo del órgano regulador en la materia de aprobar en forma previa el régimen tarifario no resulta inconstitucional, pues no se trata de una medida asimétrica en sentido estricto porque no toca cuestión alguna relacionada con su importe, especificidades o medidas relacionadas, ni configura una predeterminación técnica o de operatividad que sustituya la actuación del referido órgano.

Por el contrario, la norma legal remite a la libertad del órgano especializado para establecer la regulación específica en la materia tarifaria, de acuerdo con los parámetros de la propia ley, lo que es acorde con el modelo constitucional de distribución de competencias en los sectores regulados.

1a. LIV/2025 (11a.)

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Nota: La sentencia dictada en el amparo en revisión 717/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la página 817 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL.

Hechos: Un hombre, de nacionalidad canadiense, y una mujer, de nacionalidad peruana, contrajeron matrimonio en Canadá. Posteriormente, procrearon a dos hijas que nacieron en Perú, por lo que las niñas tienen ambas nacionalidades.
En un inicio, la familia estableció su residencia en Canadá. Sin embargo, cuando las niñas cumplieron tres y cinco años, respectivamente, los progenitores se mudaron a Mérida, Yucatán, en donde adquirieron dos inmuebles, e inscribieron a las niñas a diversas actividades. Durante este tiempo, la familia viajó a otros países por breves periodos de tiempo.
Posteriormente, la madre denunció al padre de las niñas por violencia familiar, por lo que éste se regresó a Canadá. En ese país, el progenitor solicitó la restitución internacional de sus hijas. Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias negaron la restitución pues, de un análisis de los informes remitidos por el Instituto Nacional de Migración, concluyeron que la progenitora no retuvo ilícitamente a sus hijas, toda vez que Mérida era su lugar de residencia habitual, donde habían crecido y pasado la mayor parte de su vida.
En desacuerdo, el padre promovió un juicio de amparo directo, en el que argumentó que la Sala responsable no había tomado en cuenta la nacionalidad de las niñas ni el hecho de que su situación migratoria en México era de turistas. El asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sus notas de interés y trascendencia.

Criterio jurídico: Para determinar el lugar de residencia habitual de una persona menor de edad en un procedimiento de restitución internacional la persona juzgadora debe atender a los elementos fácticos presentes en cada caso que le permitan advertir si la niña, el niño o el adolescente se encuentra establecido en un país de manera estable y continua, con cierto grado de permanencia.
Para tal efecto, podrá tomar en consideración: a) el tiempo y la continuidad de su estancia en dicho país, en comparación con el que pasa en otros lugares; b) la intención de los progenitores de establecerse en ese lugar, la cual puede ser advertida a través de circunstancias como la compra o el alquiler de una vivienda, la realización de labores económicas o la inscripción de las personas menores de edad a actividades académicas o extracurriculares, y c) la integración de la niña, niño o adolescente en el país, lo cual podrá determinarse a partir de la existencia de vínculos familiares y sociales, así como la identificación de una rutina consistente y no una mera vacación.

Justificación: De conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, los procedimientos de restitución internacional tienen como finalidad regresar a las personas menores de edad al país en el que residían habitualmente antes de ser sustraídas o retenidas ilícitamente. Esto debe realizarse de manera expedita, ya que existe la presunción de que el interés superior de la niñez está garantizado con su restitución inmediata a su residencia habitual, por lo que la persona juzgadora siempre debe guiarse por el principio de celeridad.
En ese sentido, la determinación sobre el lugar de residencia habitual resulta indispensable para concluir si existió una sustracción o retención ilícita que amerite la restitución inmediata.
Si bien la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no define el término de “residencia habitual”, es posible acudir a una interpretación gramatical, según la cual se refiere al lugar en donde una persona menor de edad vive de manera estable y continua, con un cierto grado de permanencia que le permite fijar ahí su centro de vida e integrarse a su entorno social y familiar.

En ese sentido, la residencia habitual debe determinarse a partir de los elementos fácticos particulares de cada caso, en los que se debe evaluar el tiempo y la continuidad de la estancia en el país; su adaptación social, familiar y comunitaria, así como la intención de los progenitores de establecerse en el país.
Por oposición, no puede considerarse como el lugar de residencia habitual de una persona menor de edad aquel en el que lleva una vida inestable, permanece durante un corto periodo de tiempo, se encuentra de forma transitoria por vacaciones o al que acude en cumplimiento del régimen de convivencias con el progenitor con quien no habita regularmente.
De igual forma, no resulta suficiente alegar que la niña, niño o persona adolescente reside habitualmente en un país, sólo porque cuenta con la nacionalidad de dicho Estado, ya que el estatus migratorio de nacional solamente constituye un elemento indicativo que puede o no coincidir con dicho lugar.

1a. LI/2025 (11a.)

Amparo directo 24/2024. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBER DE GARANTIZAR EL CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.

Hechos: Un hombre, de nacionalidad canadiense, y una mujer, de nacionalidad peruana, contrajeron matrimonio en Canadá. Posteriormente, procrearon a dos hijas que nacieron en Perú, por lo que las niñas tienen ambas nacionalidades.
En un inicio, la familia estableció su residencia en Canadá. Sin embargo, cuando las niñas cumplieron tres y cinco años, respectivamente, los progenitores se mudaron a Mérida, Yucatán, en donde adquirieron dos inmuebles, e inscribieron a las niñas a diversas actividades. Durante este tiempo, la familia viajó a otros países por breves periodos de tiempo.
Posteriormente, la madre denunció al padre de las niñas por violencia familiar, por lo que éste se regresó a Canadá. Desde ese momento, la madre limitó el contacto de las niñas con el progenitor y con los abuelos paternos.
En ese país, el progenitor solicitó la restitución internacional de sus hijas. Durante el procedimiento, la Jueza decretó un régimen de convivencias entre las niñas y su padre, el cual se llevaba a cabo los fines de semana y se desarrollaba de forma supervisada en un centro de convivencia familiar. Sin embargo, no fijó ningún régimen de visitas con la familia ampliada paterna.
Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias negaron la restitución, pues, de un análisis de los informes remitidos por el Instituto Nacional de Migración, concluyeron que la progenitora no retuvo ilícitamente a sus hijas, toda vez que Mérida era su lugar de residencia habitual, donde habían crecido y pasado la mayor parte de su vida.
En desacuerdo, el padre promovió un juicio de amparo directo, en el que argumentó que la Sala responsable no había tomado en cuenta la nacionalidad de las niñas ni el hecho de que su situación migratoria en México era de turistas, lo que le hubiera permitido concluir que el lugar de residencia habitual de sus hijas era Canadá. El asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sus notas de interés y trascendencia.

Criterio jurídico: Durante el procedimiento de restitución internacional, así como en la sentencia donde se determine su procedencia o improcedencia, los órganos jurisdiccionales deben ordenar de oficio un régimen de contacto transfronterizo y de convivencias con el progenitor solicitante, los abuelos y la familia ampliada cuando residan en otro país, siempre que ello resulte acorde con el interés superior de la infancia y adolescencia.

Justificación: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a preservar sus relaciones familiares, mantener vínculos personales y contar con un contacto directo y regular con ambos progenitores, sus abuelos y su familia ampliada cuando vivan en diferentes países. Esto les permite estrechar lazos afectivos para identificarse y desarrollar su pertenencia a un determinado grupo familiar.
Dichos derechos adquieren especial relevancia en aquellos contextos de separación familiar, como los procedimientos de restitución internacional, por lo que las personas juzgadoras tienen la obligación de garantizar su efectividad a través de mecanismos como el contacto transfronterizo y el establecimiento de regímenes de visitas y convivencias.
Estas medidas deben ser adoptadas tomando en cuenta que, si bien este tipo de procedimientos se rigen por el principio de celeridad e inmediatez, esto no exime a la autoridad judicial de garantizar la protección de estos derechos desde el inicio del procedimiento de restitución y al momento del dictado de la sentencia, independientemente de que haya sido solicitado por las partes. Esta determinación estará

vigente hasta que se resuelva, en un procedimiento autónomo, lo relativo a la guarda y custodia de la persona menor de edad.
Sin embargo, el ejercicio de estos derechos no es absoluto y puede ser limitado por la autoridad judicial en cuanto a su temporalidad, alcance territorial o modalidad, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, las circunstancias del caso concreto y las necesidades particulares de la niña, niño o adolescente.

1a. L/2025 (11a.)

Amparo directo 24/2024. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

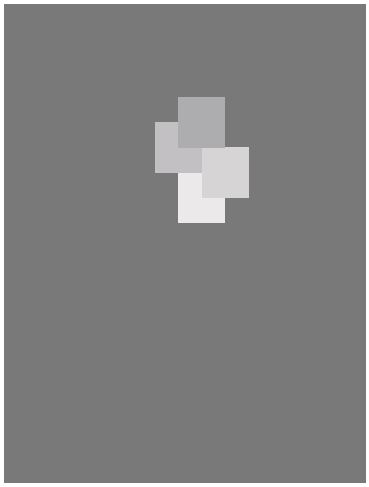

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-5
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-14
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	14-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	19-48
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	**ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER**	48-50

		POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.	
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO. Existe** la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	51

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1848/2021; y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 254/2024.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito recibido y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibidas por conducto del

MINTERSCJN el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 254/2024, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo 1848/2021.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **78/2025**; solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito remita, por vía **MINTERSCJN**, la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de los agravios que dieron origen y de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes relativas al amparo directo 1848/2021, de su índice, así como del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente o en caso de que se tenga por superado o abandonado.

3. En el mismo acuerdo, se ordenó turnar el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa,** para su resolución.

4. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,(1) 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la **abrogada** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

6. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(6)

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(7) de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual corresponde a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Para determinar si existe contradicción de criterios, es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• **Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 254/2024.

9. El punto a dilucidar consistió en determinar si fue correcto que la Sala responsable resolviera que carece de valor probatorio el acta administrativa, de doce de agosto de dos mil quince, al considerar que la misma no fue ratificada por la testigo de cargo, ni la constancia de hechos de siete de julio de dos mil quince, por lo que decretó la deserción de dicha ratificación, siendo que, al ser la testigo de cargo la persona que imputa directamente al trabajador demandado diversos actos de molestia y acoso sexual, los cuales le ocasionaron la merma en su autoestima, integridad, libertad y seguridad, ya que adujo se siente vigilada, insegura y no puede estar tranquila, debió ratificar, tanto el acta administrativa como la constancia de hechos y, al no hacerlo, carecen de valor probatorio alguno para acreditar actos de falta de probidad y honradez, que manifestaron incurrió el trabajador demandado, por lo que no se configuró la causal de cese del artículo 46, fracción V, incisos b) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

10. Al respecto, el tribunal colegiado contendiente resolvió que dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, pues, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, cuando son ofrecidas como prueba documental en el procedimiento laboral por la parte patronal-Estado, constituyen un documento privado, ya que no tiene las características de un documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que requieren de la ratificación respectiva para tener valor probatorio.

11. Añadió que tales actas, al ser implementadas por orden de la patronal-Estado y contener declaraciones de terceros relativas a la causa o causas imputables al trabajador, es necesaria la ratificación de sus participantes ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que reconozcan el documento en cuanto a su contenido y la autenticidad de sus firmas, como para que el trabajador afectado, cuyo interés es opuesto al del oferente de la prueba, tenga oportunidad de repreguntar sobre los hechos que constan en el acta administrativa y, en su caso, desvirtuar el contenido de ésta, de modo que solo cuando exista dicha ratificación, por parte de todas las personas que intervinieron en la formación o implementación del acta administrativa, la prueba puede alcanzar pleno valor probatorio.

12. Sobre el particular, el tribunal colegiado fundó su determinación en los siguientes criterios:

a) Tesis de jurisprudencia, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, quinta parte, página 67, de rubro: ***"ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS".***

b) La jurisprudencia 4a./J. 23/92, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992,

página 23, Materias(s) Laboral, Octava Época, registro digital 207821, intitulada: ***"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES".***

• **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo 1848/2021.

13. El tribunal declaró infundados los conceptos de violación del quejoso en los que planteaba que: a) la Junta no debió otorgar valor probatorio a la queja**,** ya que no se desprende la identidad de quien la presentó, pues no hay constancia de ello en documento alguno, es más ni copia de su credencial para votar, lo que no genera certeza jurídica, amén de que el documento de trato no fue ratificado en el juicio laboral, luego al ser la queja la que dio inicio a la investigación resulta que todo lo actuado posteriormente queda invalidado, al existir vicios en la identidad de quien suscribe el documento, y en esa medida no debió dársele valor; y, b) que la ratificación del escrito de queja fue declarada "desierta", por lo que, al no tener validez dicho documento, el resto de la investigación carece de la misma, ya que existe la presunción de que no fue realizada y que la declaración de la promovente entonces resulta falsa, pues su identidad no fue constatada con alguna identificación oficial.

14. El tribunal colegiado estableció que los argumentos del quejoso se dirigían a combatir el valor que la junta responsable atribuyó al formato "volante de buzón" y el acta administrativa de investigación, levantada ante la Oficina de Asuntos e Investigaciones Laborales, medularmente porque según refiere, no se identificó con documento alguno a la víctima y tampoco fue ratificada el acta correspondiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; ello con el propósito de desvirtuar la existencia de los hechos que sirvieron de motivación a la patronal para rescindirle el contrato de trabajo.

15. Inicialmente, el tribunal colegiado estableció que no era el caso de establecer si tales documentos cumplen con las hipótesis señaladas en la tesis de jurisprudencia 2a/J. 65/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL*"**, puesto que, si bien, por la regla general contenida en la jurisprudencia citada para otorgar eficacia probatoria al acta administrativa de investigación relativa a la causa de rescisión laboral de un empleado, debe mediar la ratificación de aquel documento privado, lo relevante es que esta exigencia no debe operar cuando en los hechos que se contienen en el acta se denuncian conductas de violencia sexual en contra de una mujer, ya que en este caso el juzgador está obligado a resolver el caso sometido a su jurisdicción con perspectiva de género y dejar a un lado las formalidades excesivas para buscar una solución justa e igualitaria al caso.

16. El tribunal destacó que la perspectiva de género se ha establecido, mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia tomando en consideración la desigualdad sexual y cómo los significados que se le atribuyen a la misma impactan en la vida de las personas, las leyes, políticas públicas y en la sociedad que afectan en general, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia o bien, la hacen patente a partir de sucesos vividos.

17. Añadió que la Primera Sala del Alto Tribunal determinó una metodología de seis pasos que las personas juzgadoras deben aplicar, al llevar a cabo la tarea jurisdiccional desde esta perspectiva de género, que están contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), intitulada: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***, las cuales consisten en el deber de la persona juzgadora de advertir la existencia o no de situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio entre las personas que participan en los hechos, sobre todo cuando, en el caso, los hechos que se denuncian en una queja escrita son de relevancia para distintas disciplinas jurídicas como la penal, la de trabajo y otras posibles.

18. De modo que, al detectar una situación de desventaja entre una posible víctima de violencia sexual y su agresor, se debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, en el caso, la obligación de ratificar las actas de investigación ante la Junta, así como evaluar el impacto de ello para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

19. Añadió que, en el caso, se trataba de establecer el valor probatorio que tiene un acta administrativa en la que se advierte una investigación a una denuncia de violencia sexual aparentemente ejercida por un trabajador, servidor público, auxiliar de enfermería, a una paciente que tenía a su cuidado y atención.

20. En ese tenor, el tribunal colegiado destacó que la denuncia de hechos de violencia sexual en contra de una mujer tiene relevancia jurídica que no puede ser soslayada por la persona juzgadora, ya que su importancia trasciende y es relevante para diferentes ramas del derecho, según sea la acción que se dilucide en el proceso, como puede ser la vía penal, administrativa o laboral.

21. Después el tribunal colegiado determinó que los derechos de la mujer, víctima de violencia sexual, rigen tanto para los procesos penales, como para cualesquiera otro, sea de las materias civil, administrativa o de trabajo, siempre que se dilucide respecto de hechos que tengan que ver con conductas de violencia sexual en contra de la mujer, toda vez que, conforme a la Ley General de Víctimas, las autoridades administrativas y jurisdiccionales que conozcan de una denuncia de hechos de violencia sexual que se traduce en una violación a los derechos humanos de una mujer, están obligadas a interpretar de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y leyes aplicables, los derechos de las víctimas, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho, así como a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad como víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole; incluyendo además, el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos, por lo que al momento de comparecer en la fase de investigación o al juicio, deben adoptarse medidas necesarias para minimizar las molestias causadas, así como para proteger su intimidad, identidad y otros datos personales que puedan verse vulnerados en su comparecencia.

22. Puntualizó que, considerar que tales derechos rigen exclusivamente en la materia penal, traería consigo una revictimización de la mujer violentada sexualmente, que además del agravio recibido por su agresor, el propio sistema jurídico procesal habría de producir otro daño de la misma envergadura al exponerla al escrutinio público, respecto de un hecho que solo de recordar resulta traumático para la

víctima, aunado a que sería contrario al principio hermenéutico "pro persona" contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de otorgar a la persona la protección más amplia y al principio de igualdad instituido en ese mismo precepto y en el diverso 4 de la propia Ley Fundamental.

23. Máxime que, aclaró el órgano colegiado, en tales casos, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la afectada constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la ofendida se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; de ahí que es de suma relevancia que en todos los asuntos laborales en que se alegue que las conductas que dan lugar a un despido por causa justificada tienen que ver con violencia sexual en los lugares de trabajo, los juzgadores deben analizar y decidir el caso con perspectiva de género, sobre todo cuando se esté frente a casos de posible violencia o abuso sexual, tal como lo establece la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431, con registro 2009084, de rubro: ***"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"***.

24. En ese contexto, el tribunal colegiado determinó que no resulta determinante, para tener por acreditadas las causas de rescisión, **la falta de ratificación de los documentos signados por la denunciante en sede jurisdiccional**, a que se contraen los artículos 47 en relación con el 800 de la Ley Federal del Trabajo, pues basta para ello, considerar que la primera declaración de la mujer afectada por abuso sexual da testimonio no desvirtuado del accionar infractor del quejoso en su labor como auxiliar de enfermería, es decir, la declaración rendida ante el instituto patrón, que dio inicio al procedimiento de investigación, es suficiente para el análisis de validez de la rescisión de la relación laboral, ya que la verosimilitud, congruencia, credibilidad y la circunstanciación de la información testimonial de la víctima o afectada deben analizarse en forma destacada en la decisión respectiva, sumadas las pruebas perfiladas en ese mismo sentido, toda vez que al respecto debe privilegiarse una solución del conflicto sobre los formalismos procesales.

25. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis IV.2o.T.5 L (11a.), de rubro: ***"ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO LA AUTORIDAD LABORAL DEBE PRESCINDIR DE LA RATIFICACIÓN PARA SU PERFECCIONAMIENTO, EN ARAS DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, AUN CUANDO NO SEA PARTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SUBYACENTE***".(8)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(9)

27. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales,

ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

28. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

29. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(10) a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

31. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

32. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

33. Ello, toda vez que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024, concluyó que fue correcto que la responsable resolviera que carece de valor probatorio el acta administrativa, de doce de agosto de dos mil quince, al considerar que

la misma no fue ratificada por la testigo de cargo ante la autoridad jurisdiccional, siendo que tales actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, cuando son ofrecidas como prueba documental en el procedimiento laboral por la parte patronal-Estado, constituyen un documento privado, mas no público, por lo que requieren de la ratificación respectiva para tener valor probatorio.

34. Máxime que, al ser la testigo de cargo la persona que imputa directamente al trabajador demandado diversos actos de molestia y acoso sexual es indispensable que ratifique el acta y, al no hacerlo, carecen de valor probatorio alguno para acreditar los actos de probidad y honradez que manifestaron incurrió el trabajador demandado, por lo que no se configuró la causal de cese del artículo 46, fracción V, incisos b) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

35. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,** al resolver el amparo directo 1848/2021, determinó que no es necesaria la ratificación ante la autoridad jurisdiccional del acta administrativa por actos de violencia sexual contra una mujer, para tener valor probatorio, ya que el juzgador debe analizarla con perspectiva de género, en aras de proteger los derechos de la víctima, ya que la declaración rendida ante el instituto patrón, que dio inicio al procedimiento de investigación, es suficiente para el análisis de validez de la rescisión de la relación laboral, ya que la verosimilitud, congruencia, credibilidad y la circunstanciación de la información testimonial de la víctima o afectada se deben analizar en forma destacada en la decisión respectiva, sumadas las pruebas perfiladas en ese mismo sentido.

36. Conforme a lo anterior, es claro que ambos Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto de la necesidad de la ratificación del acta administrativa, por actos de acoso o violencia sexual contra una mujer, para tener valor probatorio en el juicio laboral, ya que uno determinó que, al ser un documento privado, es indispensable la ratificación de sus participantes, de lo contrario, carece de valor probatorio, mientras que el otro resolvió que no se requiere del requisito formal de ratificación, ya que, al tratarse de actos de violencia sexual contra una mujer, consignados en ese documento, se deben analizar con perspectiva de género, en unión de los restantes elementos de convicción.

37. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿Es necesaria la ratificación ante la autoridad jurisdiccional del acta administrativa, por actos de acoso o violencia sexual contra una mujer, para otorgarle valor probatorio en un juicio laboral?

38. Conviene aclarar que, aun cuando los criterios contendientes se generaron en el marco de relaciones laborales con el Estado, esto es, de las reguladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, lo relevante es que, atendiendo a las particularidades del caso y a la cuestión jurídica a debate, que se relacionan con la valoración de una prueba, en específico que involucra hechos de violencia sexual contra la mujer, en términos de las disposiciones comunes aplicables a cualquier conflicto laboral que se regula en la Ley Federal del Trabajo, es posible fijar un punto de contradicción amplio que aplique a cualquier relación laboral que se rija tanto por el apartado A como por el B del artículo 123 constitucional.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

40. Inicialmente, se estima necesario aclarar que, si bien esta Segunda Sala del Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.),(11) de contenido siguiente:

ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL*. De los artículos* ***776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812*** *y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.*

41. Lo relevante es que esa jurisprudencia y la ejecutoria de la entonces contradicción de tesis 47/2012 de la que deriva, no se analizó el punto de contradicción que nos ocupa, y tampoco se determinó, como regla general, que sea necesaria la ratificación ante la autoridad jurisdiccional del acta administrativa para tener valor probatorio en el juicio laboral, ya que en este punto los tribunales contendientes fueron coincidentes, sino que el punto de toque en ese asunto fue resolver si la Junta Laboral estaba obligada a ordenar la ratificación del contenido y firma de un acta administrativa, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y si la falta de ello constituía una violación procesal que ameritaba su reposición, tal como se advierte de los siguientes párrafos de la ejecutoria mencionada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2012.

(...)

De lo antes sintetizado se advierte que sí existe contradicción de criterios, porque los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo tema relativo a si la Junta está obligada a ordenar la ratificación del contenido y firma de un acta administrativa, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, y al abordar el punto discutido llegaron a conclusiones contradictorias.

En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo que la Junta no tiene la obligación, de carácter imperativo, de ordenar la ratificación

de un acta administrativa, por el simple hecho de que la citada documental haya sido ofrecida por la parte patronal, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, que se pidió de forma defectuosa, o bien, que se haya condicionado a una eventual ejecución del operario, en cuanto a la autenticidad del contenido y firma del documento; por el contrario, el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada, de manera oficiosa, por la Junta responsable; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, sostuvo que, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a trabajadores, su ratificación en su contenido y firma es un requisito sin el cual no puede otorgárseles eficacia a ese tipo de documentos, de modo que, una vez ofrecida, constituye una obligación de carácter imperativo su desahogo, por parte de la Junta, y si ésta no ordena su desahogo, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del laudo, por lo que debe ser reparada por la propia Junta.

Como se observa de la reseña anterior, ambos órganos jurisdiccionales ***son acordes****, en el sentido de que, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a trabajadores, su ratificación en su contenido y firma es un requisito sin el cual no puede otorgárseles eficacia a ese tipo de documentos;* ***la discrepancia de criterios radica*** *en lo referente a si la Junta está obligada a ordenar su perfeccionamiento, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, para que pueda otorgársele eficacia probatoria; ya que, mientras uno de ellos sostuvo que el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada, de manera oficiosa, por la Junta, el otro sostuvo que, una vez ofrecida tal probanza, constituye una obligación de carácter imperativo su desahogo por parte de la Junta, cuya omisión configura una violación a las leyes del procedimiento que repercute al resultado del fallo.*

42. Aclarado lo anterior, es necesario precisar que la materia de esta contradicción de criterios involucra dos aspectos relevantes, el primero, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, el segundo, el tema de la necesidad de ratificar el documento en que se hicieron constar los actos de violencia, como es el acta administrativa levantada por las dependencias, en su carácter de patrones, contra los servidores públicos a quien se les imputó tales conductas, así como su valor probatorio en el juicio laboral; por ello, en principio se desarrollará el primer aspecto y todas sus implicaciones jurídicas y jurisprudenciales que involucra y acto seguido el segundo a partir de los parámetros y alcances del primero.

43. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrada y reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) al reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus prerrogativas, aunado a que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(12)

44. Por otra parte, los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará disponen que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual**, o psicológico a la

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; por ello, claramente se entiende que la protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia incluye, indudablemente, la de naturaleza sexual.

45. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención de Belém do Pará(13) en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, **pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno**.(14)

46. De igual manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la violencia contra la mujer es aquella dirigida contra la misma **porque es mujer** o que la afecta en forma desproporcionada y que abarca "actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o **sexual**, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en **cualquier otra relación interpersonal**, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa".(15)

47. Por su parte, el artículo 4, párrafo último, de la Constitución Federal, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, establece que toda persona tiene derecho a **vivir una vida libre de violencias**, y especialmente señala que **el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, de suerte que serán las leyes secundarias las que definirán las bases y modalidades para garantizar su realización, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, de la propia Constitución Federal.

48. De esta manera, el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia(16) establece que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que; por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, y **que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer**, al denigrarla y concebirla como objeto.

49. Adicionalmente, se destaca que el **hostigamiento sexual** también constituye una forma de violencia contra la mujer, pues el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lo define como; "*el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho". "Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil"*.(17)

50. En esa medida, tenemos que el hostigamiento sexual también constituye una conducta de tono sexual que puede no incluir contacto físico alguno, pero que dichos actos invariablemente atentan contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres, y regularmente por los contextos en que se actualizan, constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

51. Con el fin de que sean efectivas las disposiciones y derechos de las mujeres antes señalados, el Estado Mexicano tiene diversas obligaciones que debe acatar en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, entre ellas, el efectivo acceso a la justicia y la relativa a juzgar con perspectiva de género.

52. Sobre el particular, se tiene que los Estados firmantes de la Convención Belém do Pará asumieron distintos deberes, descritos en el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre los cuales destaca el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

53. Tal obligación se vincula con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(18)

54. Ante ello, esta Segunda Sala sostiene que el derecho de protección judicial consagrado en el citado artículo de la mencionada convención, cuya protección abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales,(19) tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

55. Tales implicaciones especiales tienen su origen en el hecho de que las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho, incluyendo algunas relacionadas con las pruebas dirigidas a la acreditación de los actos de violencia cometidos en su contra y la responsabilidad del imputado en los procesos o canales administrativos, penales o jurisdiccionales en que se denuncia.

56. De igual manera, el derecho de acceso a la justicia para las mujeres que sufren algún tipo de violencia también debe involucrar que los sujetos que cometieron esos hechos denigrantes no queden impunes o que no se les castigue por medio de las vías o procedimientos que se establecen para ello; de ahí que esto implique que los órganos del Estado deben quitar o evitar cualquier barrera formal o procedimental que puedan llegar a entorpecer la investigación de esos hechos o su sanción.

57. En relación con este tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que la violencia de género tiene efectos adversos sobre la capacidad de las mujeres para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres.(20)

58. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que estas barreras se manifiestan en este tipo de casos al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas, aunado a que en muchos casos incorrectamente se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones o se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, lo que conlleva que se dicten resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia.(21)

59. Por lo tanto, a la luz de los deberes consagrados en los artículos 4, párrafo último, de la Constitución Federal, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(22) y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará,(23) esta Segunda Sala determina que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las mujeres víctimas de violencia con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas(24) y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

60. Esto último se corrobora con lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al adoptar su recomendación general número 33, ocasión en la que instó a los Estados a revisar **"las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer**"; de suerte que se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género".(25)

61. En relación con lo anterior, y particularmente sobre el deber de juzgar con perspectiva de género, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 1396/2011,(26) relativo al cumplimiento por parte del Poder Judicial de la Federación de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, determinó que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y **eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género,** es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; de ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

62. Destacó que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación, por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

63. De igual manera, sobre esta temática, la Primera Sala de este Alto Tribunal, para dar cumplimiento al estándar de valoración probatoria con una perspectiva de género, resolvió en el amparo directo en

revisión 2655/2013(27) que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

64. Metodología que consiste en que el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

65. Adicionalmente, la propia Primera Sala, al fallar el amparo directo en revisión 3186/2016,(28) en que examinó la interpretación, con perspectiva de género, que realizó un tribunal colegiado a las disposiciones aplicables a delitos de violencia sexual, sostuvo que el análisis probatorio con perspectiva de género no resulta únicamente aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales, las personas juzgadoras deben, oficiosamente, analizar **la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer, entre ellas las víctimas de hostigamiento sexual**, realizando una valoración de pruebas en la que se observen determinadas pautas desarrolladas jurisprudencialmente.

66. Asimismo, la Primera Sala enfatizó que existe una complejidad en la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el **testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada**.

67. Es decir, la Primera Sala concluyó que la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto, pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará.

68. Finalmente, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó la Encuesta sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (en adelante ENDIREH), que constituye el instrumento que ofrece datos más detallados en México para medir las violencias perpetradas en el ámbito laboral que viven las mujeres.

69. La versión más reciente de la ENDIREH, levantada en dos mil dieciséis, indica que el dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) de las mujeres mexicanas trabajadoras habían vivido agresiones en el ámbito laboral al menos una vez en sus vidas, lo que equivale a aproximadamente cinco punto cuatro millones de mujeres, mientras que un diez punto dos por ciento (10.2%) de las mujeres trabajadoras reportan haber sufrido agresiones en el último año. Estos datos respaldan la noción de que el ámbito laboral es un espacio hostil para las mujeres.

70. Los datos de la ENDIREH reportan la frecuencia de incidentes puntuales de violencia, siendo las diez agresiones más comunes en el ámbito laboral: piropos ofensivos sobre el cuerpo de las mujeres (con seis punto seis por ciento (6.6%) de mujeres trabajadoras que reportan haberlo experimentado alguna vez en sus vidas); humillación por ser mujer cinco por ciento (5%); comentarios sobre que las mujeres no deberían trabajar cuatro punto cinco por ciento (4.5%); insinuaciones para tener relaciones sexuales a cambio de beneficios en el trabajo cuatro punto un por ciento (4.1%); ser ignoradas por ser mujer tres punto ocho por ciento (3.8%); infligir miedo de ser atacada sexualmente tres punto cuatro por ciento (3.4%); tocamientos sin su consentimiento dos punto nueve por ciento (2.9%); envío de mensajes con insinuaciones sexuales en redes sociales dos punto cinco por ciento (2.5%); ser vigiladas después de salir del trabajo dos punto tres por ciento (2.3%); y, comentarios que indican que sus logros se deben a relaciones sexuales con algún superior dos punto tres por ciento (2.3%).

71. Esta lista de las agresiones más frecuentes en el ámbito laboral demuestra que la violencia que viven las mujeres en sus trabajos sí tiene una carga explícita de género, tal como como puede verse en la siguiente gráfica:

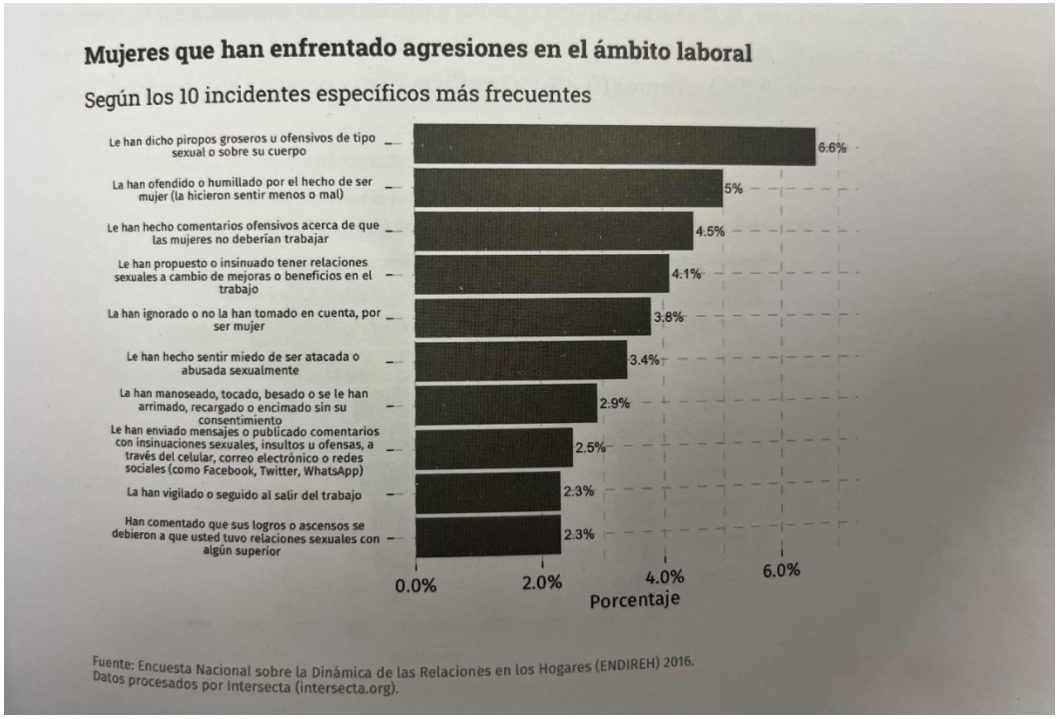

72. De igual manera, atendiendo a la encuesta de la ENDIREH (2016), la violencia en el ámbito laboral que viven las mujeres es perpetrada por una variedad de sujetos, la mayoría de quienes ejercen la violencia son las y los compañeros de trabajo y, en segundo lugar, la persona empleadora, pero puede verse que también la ejercen el personal de supervisión o coordinación once punto dos por ciento (11.2%), personal de gerencia, dirección o ejecutivo ocho punto cinco por ciento (8.5%), clientes seis punto cuatro por ciento (6.4%) y familiares de la persona empleadora tres punto dos por ciento (3.2%).

73. Los lugares donde ocurren las agresiones, tanto para la violencia emocional como para la violencia física o sexual, son las mismas instalaciones del trabajo de acuerdo con la ENDIREH (2016), con setenta y nueve punto dos por ciento (79.2%) y setenta y nueve punto uno por ciento (79.1%) de los casos respectivamente. Aunque este resultado no es sorprendente, pues coincide con el hecho de que las personas agresoras más frecuentes sean las o los compañeros y superiores del trabajo, sí revela que es indispensable que haya intervenciones para erradicar la discriminación y la violencia de los espacios de trabajo, que es donde las mujeres trabajadoras pasan partes importantes de sus vidas.

74. El énfasis debe estar entonces en los propios centros de trabajo; sin embargo, los datos señalan que la violencia laboral no se limita a este espacio, pues en el doce por ciento (12%) de los casos de violencia emocional y en el once punto uno por ciento (11.1%) de violencia física o sexual ocurren en lugares públicos cerca del trabajo, cuatro punto cuatro por ciento (4.4%) y cuatro punto tres por ciento (4.3%) de los casos en una casa particular, tres punto dos por ciento (3.2%) y tres por ciento (3%) en lugares públicos lejos del trabajo y cero punto ocho por ciento (0.8%) y uno punto cuatro por ciento (1.4%) en el transporte público, lo cual se ve reflejado en la siguiente gráfica.

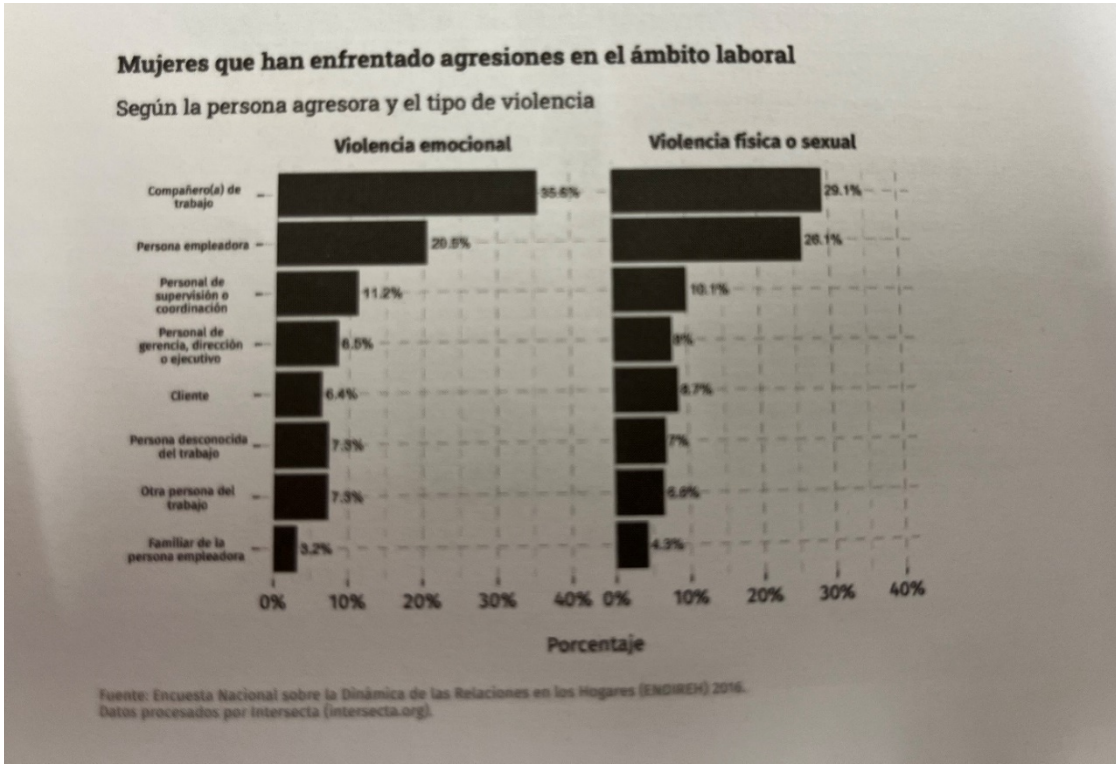

75. Los datos indican que la violencia en el espacio laboral es un fenómeno generalizado que impacta de manera diferenciada a las mujeres y que tiene consecuencias tangibles en sus vidas; no obstante ¿acuden las mujeres a las instituciones para pedir ayuda? Atendiendo a los datos estadísticos de la ENDIREH (2016) indica que nueve de cada diez mujeres que sufrieron una agresión en el espacio laboral no solicitaron apoyo a ninguna institución, ni tampoco denunciaron ante alguna autoridad, solo el cinco punto tres por ciento (5.3%) presentó una queja o denunció ante alguna autoridad y el dos punto tres por ciento (2.3%) solo solicitó apoyo a alguna institución, por ello, muy pocas mujeres que vivieron agresiones, el uno punto dos por ciento (1.2%), hicieron ambas cosas.

76. Si la prevalencia y los efectos de la violencia laboral son tan evidentes ¿qué explica que las mujeres que viven violencia en el trabajo no acudan a las instituciones?, según los datos de la ENDIREH (2016) señalan tres grandes motivos: normalización de la violencia, estigmatización de las víctimas y desconfianza en las autoridades. La mayoría de las mujeres, el cuarenta y uno punto uno por ciento (41.1%), reportó que no habían solicitado apoyo debido a que el incidente se trató de algo sin importancia que no les afectó, lo que refleja que las trabajadoras han interiorizado que las agresiones forman parte del ambiente laboral, como demuestra también el tres punto siete por ciento (3.7%) de mujeres afectadas que decidieron no buscar apoyo porque las agresiones que vivieron eran parte de las costumbres.

77. También en la mencionada estadística se observa que, si bien hay una porción considerable de mujeres a quienes la violencia sí les afectó, lo cierto es que temen buscar ayuda por la estigmatización que viven, pues el veintitrés punto nueve por ciento (23.9%) de las mujeres indicó que no buscó ayuda por miedo a las consecuencias o amenazas, el diecisiete punto uno por ciento (17.1%) porque consideró que no le iban a creer o que era su culpa, el catorce por ciento (14%) por vergüenza, el cuatro punto seis por ciento (4.6%) porque no quería que su familia se enterara y el tres punto seis por ciento (3.6%) porque la convencieron de no hacerlo, como se muestra en la siguiente gráfica.

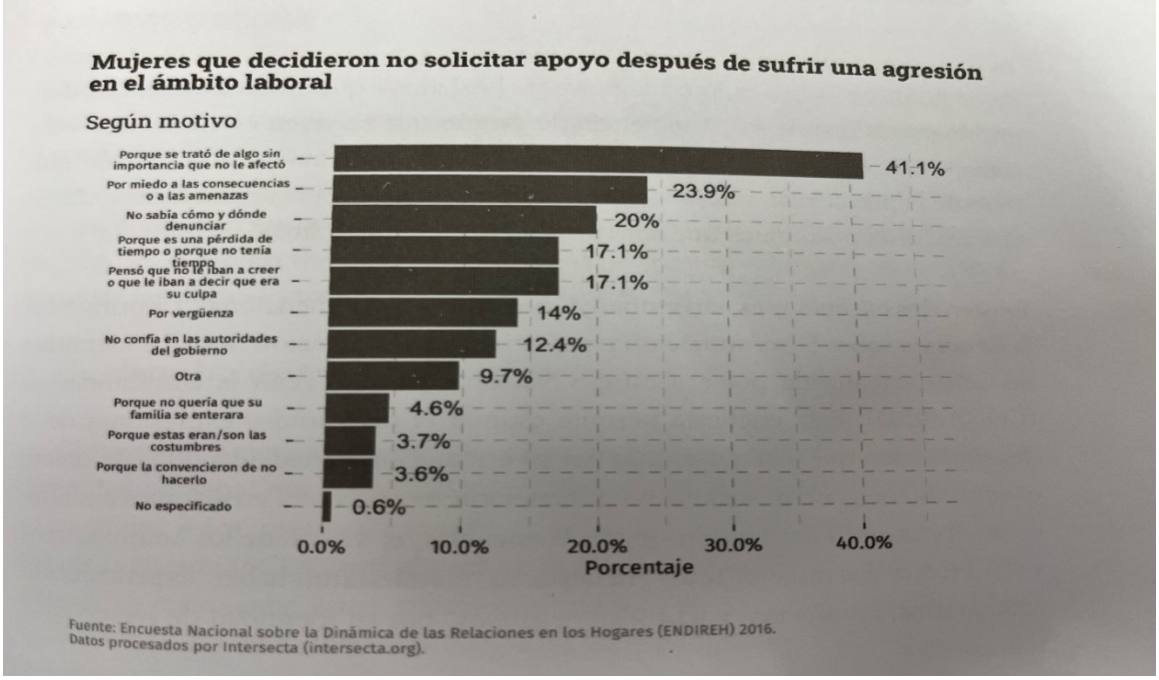

78. La información referida indudablemente debe ser considerada para la toma de decisiones judiciales, ya que evidencia que lamentablemente las mujeres viven violencias diferenciadas en los espacios de trabajo, lo que atenta contra sus derechos y contribuye a la disparidad socioeconómica entre mujeres y hombres, pues, si bien cada caso corresponde a una mujer en particular, éstos son manifestaciones de la discriminación sistémica que enfrentan las mujeres como grupo social, que limita sus derechos y que impide su plena integración a la esfera económica.

79. Delimitado lo anterior, es necesario tener presente el contenido de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, relativos a las documentales y los requisitos para su ofrecimiento y perfeccionamiento, para su valoración en el juicio.

Artículo 795. *Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, o a aquellos servidores públicos que los expidan en ejercicio de sus funciones.*

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios y alcaldías, así como de los organismos públicos autónomos harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Artículo 796. *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.*

Artículo 797. *Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos (...).*

Artículo 800. *Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.*

La contraparte podrá formular las preguntas en relación a la idoneidad del ratificante así como sobre los elementos circunstanciales de los hechos contenidos en el documento y los de su elaboración, para lo cual se observarán las reglas establecidas en el artículo 815 de esta Ley (...).

Artículo 802. *Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.*

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley (...).

80. Los preceptos en consulta establecen que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, o a aquellos servidores públicos que los expidan en ejercicio de sus funciones, los cuales harán fe en el juicio sin necesidad de legalización, mientras que los documentos privados, por exclusión, son los que no reúnen las características mencionadas.

81. Asimismo, prevén que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, pero si son objetados en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento (ratificación) y, en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

82. Disponen que, en caso de que un documento provenga de tercero ajeno al juicio y es impugnado, debe **ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor**, para lo cual se le citará en los términos de la fracción VII del artículo 742 de la ley, supuesto en el que la contraparte podrá formular las preguntas, en relación con la idoneidad del ratificante, así como sobre los elementos circunstanciales de los hechos contenidos en el documento y los de su elaboración, para lo cual se observarán las reglas establecidas en el diverso 815 de la legislación laboral.

83. Finalmente, establecen que se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, es decir, quien coloca al pie o al margen del mismo su firma autógrafa o huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor **cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital**, excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y de conformidad con el artículo 33 de la ley.

84. Como se aprecia de lo anterior, uno de los requisitos que establece la legislación laboral en la presentación o exhibición de un documento privado es que requiere ser ratificado por su suscriptor, en cuanto a su contenido y firma.

85. En el caso, las actas administrativas levantadas por los patrones con motivo de alguna falta cometida por los trabajadores formalmente constituyen documentos privados y, por ende, en términos de los preceptos analizados, requieren de la ratificación de sus suscriptores para su perfeccionamiento en el juicio laboral.

86. Esto último ha sido considerado, en tales términos, por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992, página 23, Octava Época, registro digital 207821, intitulada: ***ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES***, al igual que por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: ***ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL***.(29)

87. Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala del Alto Tribunal, dichas pautas de formalización o requisitos de perfeccionamiento de esa acta administrativa (documental privada), cuando consigna

declaraciones de una mujer por actos de violencia, no incluyen una perspectiva de género que habilite a las personas juzgadoras a analizar los testimonios teniendo en consideración que han sido víctimas de actos constitutivos de una forma de violencia contra la mujer.

88. Lo anterior, en la medida en que, desde un ámbito formal, las disposiciones analizadas de la Ley Federal del Trabajo solo exigen que las documentales privadas deban ser ratificadas por sus suscriptores, para poder otorgarse valor probatorio en el juicio, pero, desde un ámbito material y de contenido, no dan pauta para establecer las reglas de la valoración en el caso de que dichos documentos, en realidad, sean testimonios de las mujeres víctimas de actos de violencia sexual, bajo un enfoque de perspectiva de género, el cual, atendiendo al desarrollo jurisprudencial que ha tenido esta Suprema Corte se encuentra integrado, al menos, por los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los actos de violencia sexual son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la mujer afectada constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Máxime que, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;(30)

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual; en razón de ello, se debe entender que **no debe ser inusual que el recuento de los hechos, en caso de que la víctima decida volver a declarar, pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo**. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es la prueba fundamental, entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**; y,

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.(31)

89. Este modelo de valoración probatoria, como se mencionó, tiene su origen en la aceptación de un fenómeno histórico de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, lo cual tiene como consecuencia el que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrenten a barreras extraordinarias al intentar acceder a la justicia y buscar que se castigue, de manera efectiva, a su agresor.

90. En ese entendido, las personas juzgadoras deben tomar las medidas pertinentes para garantizar, a través del modelo de valoración probatoria referido, el respeto al derecho de todas las mujeres a llevar

una vida libre de violencia y que tengan acceso a la justicia en caso de sufrir tales agresiones, tanto en el ámbito público como en el privado, a la luz de los compromisos asumidos a través de la firma y ratificación de la Convención de Belém do Pará.

91. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en los juicios laborales, si la parte patronal, para demostrar la falta cometida por un trabajador, ofrece como prueba el acta administrativa que consigne el testimonio o declaración de una mujer de actos de acoso o violencia sexual en su contra, aun cuando se trata de un documento privado, no es necesaria su ratificación para que tenga valor probatorio, sino que su examen y alcance probatorio se debe realizar a partir de la metodología para juzgar con perspectiva de género antes mencionada y desarrollada por este Alto Tribunal.

92. Se concluye lo anterior, en la medida en que el acta administrativa, aun cuando sea formalmente un documento privado, y en principio requiera ratificación, si consigna una declaración o testimonio de una mujer que sufrió actos de violencia, no requiere de tal formalidad (ratificación), ya que su examen y valoración, por parte del órgano jurisdiccional en el juicio, se debe analizar bajo los parámetros de perspectiva de género, así como de manera concomitante con los demás medios de convicción con los que cuente.

93. Además, como se explicó en los datos estadísticos mencionados, nueve de cada diez mujeres que sufren una agresión en el espacio laboral o en otros diversos no solicitan apoyo a alguna institución, tampoco denuncian ante alguna autoridad, solo el cinco punto tres por ciento (5.3%) presentan una queja o denuncia y el dos punto tres por ciento (2.3%) solo solicitan apoyo a alguna institución.

94. Es decir, un gran porcentaje de mujeres que sufren algún tipo de violencia o acoso sexual no denuncian tales actos y las pocas que lo hacen no continúan con el seguimiento correspondiente, como podría ser su ratificación, con el fin de que sea castigado el agresor, por diversos motivos, miedos o represalias que pudieran darse en su contra, lo que implica que las mujeres normalicen la violencia, muchas piensan que tales actos fueron por su culpa o crean que es parte de las costumbres en el ambiente laboral.

95. Por ello, esta segunda Sala considera que se debe quitar ese obstáculo o barrera formal de exigir la ratificación del testimonio de una mujer que haya sufrido violencia por parte de un trabajador, consignada en un acta administrativa, para que se le pueda otorgar valor probatorio en el juicio laboral, pues la declaración de la víctima se debe examinar en conjunto con otros elementos de convicción, como pueden ser dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; recordando que la misma tiene una especial relevancia.

96. Es decir, se debe considerar atendiendo a la metodología de juzgar con perspectiva de género que la declaración de la denunciante o víctima de violencia sexual es preponderante, pero también se debe analizar de manera adminiculada con otras pruebas que se hayan allegado al juicio para que el órgano resolutor pueda analizarlas en su conjunto y así poder llegar a la verdad de los hechos y tomar la determinación correspondiente debidamente sustentada.

97. A esta última conclusión se arriba, debido a que esta Segunda Sala estima que cualquier acto de abuso o violencia sexual, en cualquier escenario donde se perpetre, constituye una prohibición asociada a

garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y a que tengan un verdadero y efectivo acceso a la justicia, en la vertiente de que su agresor sea castigado por los actos lesivos en su contra, y que no sea absuelto por formalismos o barreras que no permiten a los juzgadores resolver con perspectiva de género.

98. Además, el hecho de no juzgar con perspectiva de género esta clase de testimoniales de las mujeres que sufrieron algún tipo de acoso o violencia sexual, y exigir el cumplimiento de los requisitos formales que prevé la ley laboral, como es la necesidad de que la mujer víctima del acoso o violencia sexual ratifique el contenido del acta administrativa, siendo que estadísticamente la probabilidad de que lo haga es casi nula, por todas las implicaciones y barreras que ello conlleva, podría propiciar un ambiente de impunidad que facilitaría y promovería la repetición de los hechos de violencia contra las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de impartición de justicia.

99. Incluso, esta Segunda Sala considera que obligar a la mujer que sufrió actos de acoso o violencia sexual a que, en presencia de la autoridad jurisdiccional laboral y de su agresor, ratifique su testimonio consignado en el acta administrativa y que el trabajador afectado, cuyo interés es opuesto al del oferente de la prueba, tenga oportunidad de repreguntar sobre los hechos que constan en el acta administrativa, implicaría indudablemente un acto de revictimización para la mujer, que está prohibido.

100. Cabe destacar que el acta administrativa no ratificada por la mujer que denunció y manifestó ser violentada o acosada sexualmente por el trabajador despedido, no implica que, en automático, y por sí sola, constituya prueba plena para acreditar y justificar la recisión laboral del trabajador, sino que esa documental se deberá valorar conjuntamente con los demás elementos probatorios exhibidos en el juicio a fin de que, a partir de un análisis con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho proceda.

101. El alcance del criterio sustentado por esta Segunda Sala es en el sentido de que no es correcto que se le reste todo valor probatorio o no sea considerada como prueba el acta administrativa por el simple hecho de no ser ratificada. Asimismo, el que no se exija dicha formalidad por estar relacionada con la denuncia de actos de violencia o acoso sexual hacia una mujer, no significa que por sí misma hará prueba plena e irrefutable para acreditar el despido justificado del trabajador.

102. Finalmente, no pasa inadvertido que puede suceder que el acta administrativa levantada con motivo de una denuncia por actos de violencia o acoso sexual contra una mujer no contenga los elementos mínimos que permitan identificar a la denunciante. En ese caso, a fin de no dejar en estado de indefensión al trabajador cuyo cese se pretende mediante dicha acta administrativa, será necesario corroborar la identidad de la mujer, a fin de tener certeza de que la denuncia es legítima y no se trata de una prueba elaborada o fabricada por el patrón.

103. Es importante precisar que en ese caso y en el contexto analizado, no se trata de una ratificación, porque si lo que está en duda es la identidad o incluso la existencia de la mujer denunciante, precisamente para despejar esa incógnita es que el juzgador deberá indagar, a fin de atribuir el contenido del acta a persona cierta y determinada.

104. En esa virtud, por las razones expuestas, la respuesta a la interrogante materia de esta contradicción, consistente en que: ¿Es necesaria la ratificación ante la autoridad jurisdiccional del acta administrativa,

por actos de acoso o violencia sexual contra una mujer, para otorgarle valor probatorio en un juicio laboral?, se debe responder en sentido negativo, ya que no es necesaria la ratificación por parte de la mujer que emitió su testimonio sobre actos de violencia o acoso sexual cometidos por un trabajador, consignada en un acta administrativa, ofrecida como prueba por el patrón en un juicio laboral para acreditar la conducta reprochada a su empleado, puesto que la declaración de la víctima se debe examinar en conjunto con otros elementos de convicción para llegar a la verdad de los hechos y tomar una determinación suficientemente sustentada, a partir de la metodología para juzgar con perspectiva de género.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

105. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Hechos: Dos tribunales colegiados laborales de diversas regiones sostuvieron criterios contrarios respecto de la necesidad de que sea ratificada por su suscriptor en el juicio laboral un acta administrativa que consigna actos de violencia o acoso sexual contra una mujer por parte de un trabajador, pues mientras uno sostuvo que dicha ratificación era necesaria para otorgarle valor probatorio, al tratarse de un documento privado ofrecido por el patrón para acreditar la conducta reprochada a su trabajador, el otro órgano determinó que no era indispensable la ratificación.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que un acta administrativa en el juicio laboral que consigna el testimonio de una mujer por actos de violencia o acoso sexual de un trabajador, no carece de valor aunque no esté ratificada ante la autoridad jurisdiccional, si adminiculada con las demás pruebas queda acreditado el hecho que consigna.

Justificación: En el marco jurídico del derecho de todas las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, así como de las obligaciones del Estado Mexicano que tiene al respecto, cualquier acto de abuso o violencia sexual, en cualquier escenario donde se perpetre, constituye una prohibición asociada a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y a que tengan un verdadero y efectivo acceso a la justicia, en la vertiente de que su agresor sea castigado por los actos lesivos en su contra, y que no sea absuelto por formalismos o barreras que no permiten a los juzgadores resolver con perspectiva de género. Por ello, esta Segunda Sala considera que se debe quitar el obstáculo o barrera formal de exigir la ratificación del testimonio de una mujer que haya sufrido violencia por parte de un trabajador, consignada en un acta administrativa, para que se le pueda otorgar valor probatorio en el juicio laboral, pues la declaración de la víctima debe constituir una prueba relevante, a partir de una valoración con perspectiva de género, la cual se debe examinar en conjunto con otros elementos de convicción, como pueden ser dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, para poder llegar a la verdad de los hechos y tomar la

determinación correspondiente debidamente sustentada. Máxime que exigir que la mujer víctima del acoso o violencia sexual ratifique el contenido del acta administrativa, siendo que estadísticamente la probabilidad de que lo haga es casi nula, por todas las implicaciones y barreras que ello conlleva, podría propiciar un ambiente de impunidad que facilitaría y promovería la repetición de los hechos de violencia contra las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de impartición de justicia. Finalmente, en caso de que dicha acta no contenga los elementos mínimos que permitan identificar a la denunciante, a fin de no dejar en estado de indefensión al trabajador cuyo cese se pretende, será necesario que el juzgador corrobore la identidad de la mujer, a fin de tener certeza de que la denuncia es legítima y se puede atribuir su contenido a persona cierta y determinada.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

2. "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia".
(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco.)
"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)".
(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco.)

3. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)".

4. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo".
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.".

5. "**Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

6. "**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto,

se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)".

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 3006, con número de registro digital 2026486.

9. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

10. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

11. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 856, registro digital 2001057.

12. Ver Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; además, ver, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 222.

13. Debe recordarse que la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano autorizado para interpretar la Convención de Belém do Pará, forma parte del parámetro de regularidad constitucional. Al respecto resulta aplicable, en lo pertinente, la tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, pág. 986, registro digital 2010426, de rubro y contenido siguiente:
PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

14. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

15. Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28. Obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

16. De conformidad con el artículo 1 de ese ordenamiento, la citada ley tiene por objeto "establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación."

17. Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer. 11º periodo de sesiones, 1992. U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 18.

18. El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene la siguiente redacción: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

19. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

20. Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/33, párr. 8.

21. CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

22. De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

23. En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

24. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. *Op. Cit.*, párr. 278.

25. Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. *Op. Cit.*, párr. 51.h.

26. De la que derivó la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), de rubro: ***IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro digital 2009998.

27. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Del que derivó la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.), intitulada: ***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 523, registro digital 2005793.

28. Resuelto en la sesión correspondiente al uno de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

29. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 856, registro digital 2001057.

30. Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

31. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. *Op. Cit*. Párr. 102.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Hechos: Dos tribunales colegiados laborales de diversas regiones sostuvieron criterios contrarios respecto de la necesidad de que sea ratificada por su suscriptor en el juicio laboral un acta administrativa que consigna actos de violencia o acoso sexual contra una mujer por parte de un trabajador, pues mientras uno sostuvo que dicha ratificación era necesaria para otorgarle valor probatorio, al tratarse de un documento privado ofrecido por el patrón para acreditar la conducta reprochada a su trabajador, el otro órgano determinó que no era indispensable la ratificación.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que un acta administrativa en el juicio laboral que consigna el testimonio de una mujer por actos de violencia o acoso sexual de un trabajador, no carece de valor, aunque no esté ratificada ante la autoridad jurisdiccional, si adminiculada con las demás pruebas queda acreditado el hecho que consigna.

Justificación: En el marco jurídico del derecho de todas las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, así como de las obligaciones del Estado Mexicano que tiene al respecto, cualquier acto de abuso o violencia sexual, en cualquier escenario donde se perpetre, constituye una prohibición asociada a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y a que tengan un verdadero y efectivo acceso a la justicia, en la vertiente de que su agresor sea castigado por los actos lesivos en su contra, y que no sea absuelto por formalismos o barreras que no permiten a los juzgadores resolver con perspectiva de género. Por ello, esta Segunda Sala considera que se debe quitar el obstáculo o barrera formal de exigir la ratificación del testimonio de una mujer que haya sufrido violencia por parte de un trabajador, consignada en un acta administrativa, para que se le pueda otorgar valor probatorio en el juicio laboral, pues la declaración de la víctima debe constituir

una prueba relevante, a partir de una valoración con perspectiva de género, la cual se debe examinar en conjunto con otros elementos de convicción, como pueden ser dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, para poder llegar a la verdad de los hechos y tomar la determinación correspondiente debidamente sustentada. Máxime que exigir que la mujer víctima del acoso o violencia sexual ratifique el contenido del acta administrativa, siendo que estadísticamente la probabilidad de que lo haga es casi nula, por todas las implicaciones y barreras que ello conlleva, podría propiciar un ambiente de impunidad que facilitaría y promovería la repetición de los hechos de violencia contra las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de impartición de justicia. Finalmente, en caso de que dicha acta no contenga los elementos mínimos que permitan identificar a la denunciante, a fin de no dejar en estado de indefensión al trabajador cuyo cese se pretende, será necesario que el juzgador corrobore la identidad de la mujer, a fin de tener certeza de que la denuncia es legítima y se puede atribuir su contenido a persona cierta y determinada.

2a./J. 47/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1848/2021, el cual dio origen a la tesis aislada IV.2o.T.5 L (11a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO LA AUTORIDAD DEBE PRESCINDIR DE LA RATIFICACIÓN PARA SU PERFECCIONAMIENTO, EN ARAS DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, AUN CUANDO NO SEA PARTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SUBYACENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3006, con el registro digital: 2026486; y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024.

Tesis de jurisprudencia 47/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 66/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios.	3-5
II.	**LEGITIMACIÓN.**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5-6
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS.**	Resumen de los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-13
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	14-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	18-32
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	**INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE**	32-33

		UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	
VII.	**DECISIÓN.**	**Primero.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **Segundo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **Tercero.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	34

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 66/2025, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si ¿le es aplicable a la persona jubilada el incremento de la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, cuando con posterioridad a su otorgamiento de pensión por jubilación, se le reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo?

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El apoderado del quejoso en el juicio de amparo directo 99/2024, denunció la posible contradicción de criterios, entre los sostenidos por:

• El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** al fallar el **amparo directo 99/2024**; y,

• El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, al resolver los **juicios de amparo 203/2006, 428/2006, 20/2007, 124/2007** y **249/2007**, de los que derivó la jurisprudencia XIX.1o. J/8, de rubro: ***"INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO Y JUBILACIÓN. AL SER PRESTACIONES AUTÓNOMAS SON COMPATIBLES, CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA***

PRIMERA PUEDA INCREMENTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."(1)

2. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito remitió por oficio 120/2025 al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la denuncia de contradicción de criterios antes señalada.

3. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno Regional antes mencionado tuvo por recibido el diverso oficio y determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia presentada, en virtud de que los tribunales contendientes pertenecen a distinta región; por tanto, señaló que ese presupuesto procesal se surte en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó su remisión.

4. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios bajo el expediente 66/2025 y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de esta Segunda Sala al tratar sobre criterios contradictorios de distintas regiones, por lo que turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, integrante de la Segunda Sala.

5. Igualmente, instruyó por conducto del MINTERSCJN a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito que informe si el criterio sustentado en las ejecutorias involucradas se encuentra o no vigente(2) y pidió a la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal que, a la brevedad, remitiera las ejecutorias dictadas por el citado tribunal contendiente.

6. **Avocamiento.** En acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto.

7. Por diverso de veinticinco de abril de dos mil veinticinco el Presidente de la Segunda Sala informó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó se remitiera a la Ministra ponente.

I. COMPETENCIA

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,(3) 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo(4) y 21, fracción VII, de la **abrogada** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

9. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima toda vez que fue presentada por Wilber Alcaraz Domínguez, en su carácter de apoderado legal de la parte quejosa en el juicio de amparo directo 99/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que es una de las ejecutorias contendientes; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.(9)

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el **amparo directo 99/2024.**

Antecedentes.

12. **Demanda laboral.** Una persona promovió juicio laboral en contra de Pemex Transformación Industrial ante el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en esa Ciudad, de quien reclamó el pago de diversas prestaciones de seguridad social, entre ellas el reconocimiento de que padece enfermedades de origen profesional derivadas de las actividades que desempeñó a su servicio, la determinación del grado de incapacidad parcial y permanente, y, derivado de ello, el pago de la indemnización correspondiente, en términos de las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el otorgamiento y pago de su jubilación por riesgo profesional al 100% (cien por ciento) de conformidad con la fracción II, de la cláusula 134 del citado pacto, entre otras.

13. Posteriormente, el dos de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal Laboral dictó sentencia en la que absolvió a la patronal de las prestaciones reclamadas por el actor, al considerar que la perito oficial en medicina del trabajo dictaminó que únicamente padecía enfermedades ordinarias que no tenían relación con la categoría de portero vigilante que desempeñó y que ello se corroboraba con el diverso dictamen técnico en materia de trabajo y plazas, además de que tampoco eran procedentes las prestaciones de seguridad social y jubilación reclamadas porque la demandada cumplía con ello al fungir como ente asegurador y dar servicio médico al accionante y por tanto no tenía obligación de inscribirlo en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

14. **Primer Juicio de amparo.** En contra de la anterior determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, al que se adhirió la demandada; seguido el procedimiento, el Segundo Tribunal

Colegiado del Décimo Circuito, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo al quejoso para efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en la que condenara al reconocimiento de que el actor padece enfermedades profesionales consistentes en hipoacusia y gonartrosis y estableciera el porcentaje de incapacidad permanente correspondiente a las mismas y al pago de la indemnización prevista en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo; por otra parte, se negó el amparo adhesivo a la patronal; ahora bien, en la resolución anterior se aclaró agregar como enfermedad profesional reconocida la discartrosis lumbar L5-S1.

15. **Cumplimiento de la sentencia.** La Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral responsable dictó una nueva sentencia el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en la que condenó a la empresa demandada al reconocimiento de que el actor padece las enfermedades profesionales consistentes en hipoacusia, gonartrosis y discartrosis lumbar L5-S1, con una incapacidad permanente parcial del 42%, y en consecuencia, al pago de la indemnización correspondiente en términos de las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, asimismo al otorgamiento de diversas prestaciones en especie adicional a la indemnización reclamada, así como del otorgamiento de la jubilación del trabajador en términos de la diversa cláusula 134, fracción II, del pacto colectivo.

16. **Demanda de amparo directo.** En contra de la resolución anterior el actor por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro promovió demanda de amparo directo mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

17. **Sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.** Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el cual lo admitió a trámite y registró bajo el expediente amparo directo 99/2024, y en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, concedió el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

• Calificó de **infundado** el argumento relativo a la inconstitucionalidad del apartado 432 *"Sorderas e hipoacusias profesionales. Se valuarán siguiendo las normas de la tabla III-B"* de los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, contrario a lo alegado, la forma de realizar el cálculo correspondiente a la valuación de los padecimientos de sorderas e hipoacusias profesionales no contraviene derechos humanos.

• En relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo determinó que era **infundado**, pues, el legislador estableció, de manera clara y precisa, que corresponde al patrón la carga de la prueba en cada uno de los supuestos que la norma prevé, con excepción de la fracción IV, que es una carga compartida con el trabajador.

• Califica de **infundado**, lo relativo a la valuación del grado de incapacidad de la hipoacusia bilateral, en virtud de que en el presente asunto no existe duda respecto de la forma en que se debe realizar el cálculo correspondiente al porcentaje de incapacidad en relación con dicha enfermedad.

• Por lo que respecta al tema relativo a la actualización de la falta inexcusable del patrón, lo calificó de **infundado**, toda vez que conforme al dictamen pericial las enfermedades de trabajo a que se condenó su reconocimiento derivaron de la realización de las actividades y medio ambiente laboral en el que el actor desempeñó sus diversos puestos de trabajo, y no porque haya incidido en una falta inexcusable del patrón.

• También declaró **infundado** el argumento relativo a la inobservancia del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho numeral es inaplicable en virtud de que la acción se formuló con base en el Contrato Colectivo de Trabajo; además, del citado precepto legal está dirigido a indemnizaciones de ley, en caso de que el patrón no diera de alta al beneficiario en alguna Institución de Salud, lo cual, en su caso, sí es garantizado por la patronal demandada.

• Además, del artículo impugnado, se desprende que el legislador dispuso que, si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal Laboral podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, supuesto que no se actualiza, porque el quejoso se encuentra jubilado, es decir, ya no se encuentra en activo y no tiene trabajo pendiente que desempeñar.

• Declaró **fundado** el argumento relativo a que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación respecto del grado de incapacidad permanente parcial que determinó.

• Por tanto, se concede el amparo para que se fijen de nueva cuenta los porcentajes de incapacidad y por ende, se determine la indemnización correspondiente por riesgo de trabajo; en tanto que, fue correcto que se condenara al otorgamiento de prótesis y demás prestaciones previstas en el artículo 487 de la ley obrera, así como la absolución del 40% (cuarenta por ciento) adicional a la indemnización por falta inexcusable de la patronal y por lo que hace al otorgamiento de la jubilación por incapacidad permanente con base en la regla II de la cláusula 134 del contrato colectivo de trabajo, aun cuando fuera procedente con motivo del reconocimiento de enfermedades profesionales, lo cierto es que como el accionante ya goza de una pensión al 100% (cien por ciento) que le fue otorgada por enfermedad no profesional, no podría aumentar dicho porcentaje.

B) El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver los **juicios de amparo 203/2006, 428/2006, 20/2007, 124/2007** y **249/2007**.

De los juicios de amparo antes referidos, se advierten elementos coincidentes, los cuales son:

Antecedentes

18. Diversos trabajadores demandaron de Petróleos Mexicanos y alguna de sus filiales,(10) el reconocimiento de varias enfermedades de origen profesional al considerar éstas como riesgos de trabajo y, como consecuencia de esto, el pago de la indemnización correspondiente a la incapacidad total y permanente con base en el Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera y de su Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

19. **Laudo.** Tuvo conocimiento la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual seguidos los procedimientos dictó los laudos que, en lo que interesa, determinó que las enfermedades de origen profesional reclamadas deben ser reconocidas como riesgos de trabajo, asimismo, condenó a la demandada a cubrir una indemnización a los quejosos.

20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En contra de ese laudo, los quejosos promovieron juicio de amparo, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; dicho tribunal determinó conceder el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

• Es **fundado** el argumento en el que, impugna la determinación de la Junta de declarar improcedente la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo (ejercer la facultad de aumentar la indemnización por riesgo de trabajo, hasta la que correspondería por incapacidad total permanente), fundándose en el hecho de que como el quejoso está jubilado al 100% (cien por ciento), no tiene necesidad de percibir ingresos semejantes.

• En efecto, no es jurídico considerar improcedente la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, por el hecho de que la capacidad de ganancia del actor se encuentre garantizada con la pensión jubilatoria; en virtud de que el derecho a la indemnización por riesgo de trabajo y el derecho a la jubilación son autónomos y de naturaleza distinta, por lo que no se excluyen entre sí.

• Se afirma lo anterior, porque el derecho que tiene el trabajador a ser indemnizado cuando sufre un riesgo con motivo de la relación laboral deriva de lo previsto en el artículo 487, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, indemnización que tiene por objeto compensar al trabajador por el deterioro sufrido en su integridad personal como consecuencia directa del riesgo de trabajo.

• Mientras que la jubilación es un derecho contractual que reconoce una compensación a los esfuerzos desarrollados en determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa, y, una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho pasa a formar parte del patrimonio del trabajador hasta que muera.

• Así, el hecho de que no exista posibilidad de que el trabajador desempeñe un puesto similar en la empresa, por haber sido jubilado con anterioridad al reconocimiento del riesgo profesional, no es razón jurídica para declarar improcedente la pretensión del trabajador de que se incremente la indemnización por el riesgo sufrido en los términos del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, porque dicha pretensión debe dilucidarse previo examen de las consecuencias producidas en el trabajador, directamente del riesgo y con base en ellas establecer si la incapacidad parcial determinada, provocó la perdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión y la posibilidad de ejercitar una categoría similar y en consecuencia, si ha lugar o no a incrementar el monto de la indemnización, con independencia de que tenga necesidad o no de desarrollarla, pues la posibilidad o imposibilidad para desempeñar un puesto similar y obtener ingresos semejantes, debe fijarse en razón del estado de incapacidad del trabajador derivado del riesgo de trabajo y no en atención a lo que acontezca al trabajador o éste realice con posterioridad a la causación del riesgo.

• El hecho de que el actor se encuentre jubilado es una situación que no puede ser tomada en consideración para estimar inaplicable el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

• Los requisitos que exige el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, para su aplicación, son los siguientes: 1) La existencia de una incapacidad parcial; 2) La pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión; 3) La importancia de la profesión; y 4) La posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes.

• En lo que interesa, el último de los requisitos previstos en el citado numeral 493, es referente a la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes, no es un requisito aislado en cuanto alude a la percepción de ingresos semejantes, como para considerar, que si el trabajador que sufre un riesgo de trabajo que lo incapacita en forma parcial permanente y debe ser indemnizado, por el hecho de tener otros ingresos de cualquier índole (como lo serían una pensión jubilatoria, rentas, ganancias en una negociación, por citar algunos ejemplos), queda excluido del derecho consignado en el mencionado artículo 493 de la ley laboral.

• Sobre todo, si se tiene en consideración que una persona jubilada, no tiene impedimento para desarrollar su profesión u ocupación en condiciones similares, y que, por ende, no esté en posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes.

• Por lo tanto, el trabajador jubilado tiene derecho a desempeñarse en su profesión en condiciones similares a las que realizó durante el tiempo que laboró para la empresa en la cual se jubiló, de ahí que si debido a un riesgo de trabajo sufre incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar en lo sucesivo su profesión en categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes, tiene derecho a recibir la indemnización que le corresponde, misma que puede ser aumentada en términos de lo que establece el artículo 493 de la Ley del Trabajo, es decir, hasta el monto que le correspondería por incapacidad permanente total.

21. Por otro lado, en el caso del juicio de amparo **124/2007**, la parte quejosa fue Pemex Exploración y Producción.

22. En sesión de catorce de noviembre de dos mil siete, el órgano jurisdiccional concedió el amparo a la parte quejosa, para efectos de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en el que reitere las condenas y absoluciones decretadas, en la inteligencia de que, al pronunciarse sobre el reclamo de pago de diferencias de pensión jubilatoria, analice la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción planteada al contestar la demanda laboral. No obstante, en lo que nos interesa declaró **infundados** los conceptos de violación relacionadas a la improcedencia de la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, bajo consideraciones similares a las resueltas en los diversos juicios de amparo, las cuales fueron referidas en el apartado anterior.

23. De las consideraciones antes reseñadas, el órgano colegiado emitió la jurisprudencia XIX.1o. J/8(11), de rubro:

"INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO Y JUBILACIÓN. AL SER PRESTACIONES AUTÓNOMAS SON COMPATIBLES, CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PRIMERA PUEDA INCREMENTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La indemnización por riesgo de trabajo y la jubilación son prestaciones autónomas que no se excluyen entre sí, toda vez que la primera se actualiza cuando el trabajador sufre un accidente o enfermedad con motivo del trabajo, en términos del artículo 487, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; mientras que la segunda, es un derecho contractual en el que se reconocen los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la empresa, mediante el pago de una compensación, la cual pasa a formar parte del patrimonio de aquél hasta que muera. Ahora bien, el derecho del trabajador a recibir el pago de la indemnización cuando sufra un riesgo de trabajo, que le produzca una incapacidad parcial puede complementarse con lo dispuesto en el artículo 493 de la propia ley, que*

prevé la posibilidad de incrementar esa indemnización, hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad para desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. Por tanto, la persona que sufra un accidente o enfermedad de trabajo, tiene derecho a ser indemnizada en términos del primer numeral citado, indemnización que puede ser aumentada de conformidad con el segundo precepto, sin importar que se encuentre gozando del beneficio de la jubilación con anterioridad al reconocimiento de ese riesgo, pues el hecho de que esté jubilado no impide que pudiese desempeñar su profesión u ocupación en condiciones similares a las que realizó durante el tiempo que laboró para el patrón que lo jubiló, cuyas actividades son el origen del riesgo de trabajo respecto del reconocimiento que reclama, en términos del artículo 493 de la ley laboral."

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(12)

25. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

26. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

27. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(13) a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

29. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

30. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Noveno Circuito.

31. En principio, es importante precisar que, en todos los casos reseñados en los antecedentes de la contradicción de criterios se trata de personas jubiladas por Petróleos Mexicanos, los cuales reclaman el reconocimiento de enfermedades de tipo profesional derivadas de las actividades que desempeñaron cuando se encontraban en activo, así como la indemnización y su pago correspondiente.

32. Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** al resolver el amparo directo 99/2024, sostuvo que no es aplicable lo previsto en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no se actualiza en el caso de una persona jubilada, pues el aumento de la indemnización hasta el monto de la que corresponde por incapacidad permanente total aplica si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, esto es, que se encuentre en activo.

33. Mientras que, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, al resolver los juicios de amparo 203/2006, 428/2006, 20/2007, 124/2007 y 249/2007 determinó que, no era correcto considerar improcedente la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo por el hecho de que la capacidad de ganancia del actor se encuentre garantizada con la pensión jubilatoria, pues el derecho a la indemnización por riesgo de trabajo y el derecho a la jubilación son autónomos y de naturaleza distinta; agregó que aun cuando el trabajador no tenga posibilidad de desempeñar un puesto similar en la empresa, por haber sido jubilado con anterioridad al reconocimiento del riesgo profesional, lo cierto es que una persona jubilada no tiene impedimento para desarrollar su profesión u ocupación en condiciones similares y que ésta sea susceptible de producirle un ingreso semejante.

34. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

35. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿le es aplicable a la persona jubilada el incremento de la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, cuando con posterioridad a su otorgamiento de pensión por jubilación, se le reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo?

36. Se hace la aclaración, que la presente contradicción de criterios no se analizará en relación con las cláusulas del contrato colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ni el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

37. Ello, toda vez que la hipótesis a dilucidar versa únicamente respecto de la aplicación o no del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, para incrementar la indemnización en el caso de personas jubiladas que, con posterioridad al otorgamiento de pensión por jubilación, se les reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo por determinación jurisdiccional y, como consecuencia, la indemnización por riesgo de trabajo.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

39. En principio, se estima conveniente establecer la diferencia que existe entre: a) el marco jurídico de la jubilación; b) la indemnización con motivo del reconocimiento de enfermedad profesional (riesgo de trabajo) en la Ley Federal del Trabajo; c) el alcance del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la facultad del Tribunal laboral para aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total; y, d) para efecto de dar solución al punto de toque.

a) Marco jurídico de la jubilación

40. El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(14) regula el derecho a la seguridad social, y enuncia los seguros que deben garantizarse en beneficio de las personas trabajadoras a las que se refiere dicho apartado; entre ellos, de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes.

41. Este derecho a la seguridad social también se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(15) 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(16) y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.(17)

42. En el Convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social se encuentran precisadas las bases mínimas de este derecho. Específicamente en la Parte V denominada *"Prestaciones de vejez",*(18) se contemplan las normas mínimas a las que todo Estado Parte se obliga, a fin de garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones para la vejez.

43. Este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar.(19)

44. Dentro de esta perspectiva, la **pensión jubilatoria** es una medida de seguridad social y un derecho para la persona trabajadora que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población.(20)

45. Esta Segunda Sala ha sostenido que la jubilación constituye una prestación extralegal que procede cuando el trabajador cumple con los requisitos de antigüedad necesarios para jubilarse y finalizar el vínculo laboral.(21)

46. Asimismo, ha establecido que la jubilación es una figura sustitutiva de la relación de trabajo establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión *(renta vitalicia)* sustitutiva del salario, como contraprestación por el desgaste orgánico sufrido con motivo de la relación de servicio; los contratos de trabajo fijan los límites mínimos de tiempo requerido de servicios y aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona; el derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales; y, este derecho es imprescriptible, inalienable e irrenunciable.(22)

47. Diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dan cuenta, tal como se afirmó en el párrafo anterior, que la jubilación es una prestación exclusivamente contractual, por lo que los requisitos para su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad deben estar estipulados en los contratos de trabajo.

48. Algunos de estos criterios están contenidos en las jurisprudencias cuyos rubros son: ***"JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL."***,(23) ***"JUBILACION, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A LA."****(24), y* ***"JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE."***(25)

b) Marco jurídico de la indemnización con motivo del reconocimiento de enfermedad profesional (riesgo de trabajo) en la Ley Federal del Trabajo

49. Esta Segunda Sala sostuvo al resolver la entonces **contradicción de tesis 63/2018**(26) que, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases mínimas en materia de trabajo, de ahí que en su párrafo inicial disponga la facultad del legislador para emitir las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no se contravengan las bases referidas.

50. Dicho precepto constitucional establece las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, que constituyen los principios que rigen dicha materia, los cuales no pueden variarse ni restringirse, sino únicamente ampliarse en beneficio del gremio que se pretende proteger.

51. En ese sentido, las prerrogativas establecidas en la Constitución Federal constituyen lo mínimo a lo que tiene derecho la persona trabajadora, las cuales son susceptibles de ser ampliadas únicamente a voluntad del legislador secundario, el cual en ejercicio de su facultad reglamentaria emitió la Ley Federal del Trabajo, que constituye la norma que regula las disposiciones previstas en el apartado A del artículo

123 constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho dispositivo.

52. De esta manera, la citada legislación laboral constitucionalmente es la aplicable respecto de aquellas relaciones de trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, cuyas normas, de conformidad con los artículos 1, 2 y 5,(27) son de orden público y de observancia general en toda la República, teniendo como uno de los principios rectores conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.

53. En ese contexto, el artículo 123, apartado A, fracción XIV, constitucional establece la obligación del patrón de pagar indemnización por riesgos de trabajo, lo cual se realizará de acuerdo con lo que las leyes de la materia determinen(28) (Hasta aquí la referencia).

54. Ahora bien, es importante recordar que tanto la Ley Federal del Trabajo, como la del Seguro Social, contemplan en sus respectivas disposiciones, normas que regulan lo atinente a riesgos de trabajo, estableciendo conceptos básicos, sus efectos y consecuencias, así como las diversas prestaciones a que tienen derecho las personas trabajadoras que son víctimas de aquéllos.

55. La Ley Federal del Trabajo en el título noveno denominado riesgos de trabajo, establece que las disposiciones de ese título serán aplicables a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, salvo algunas limitaciones. Por ello, define a los riesgos de trabajo como los accidentes(29) y enfermedades(30) a que están expuestos **los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo**.(31)

56. Las consecuencias de los riesgos profesionales pueden producir una incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incluso la muerte.(32)

57. Asimismo, serán sujetos al pago de una indemnización conforme lo establezca la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario diario que perciba el trabajador en términos del artículo 484 del citado ordenamiento;(33) además, tendrán derecho a la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, prótesis y ortopédica.(34)

58. Así, en el caso que el riesgo produzca a la persona trabajadora una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total; al respecto, se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, considerando la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio.(35)

59. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar un cargo similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.(36)

60. En los casos en que el riesgo produzca al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.(37)

61. Por otro lado, en la entonces **contradicción de tesis 28/2013**,(38) la Segunda Sala sostuvo que tratándose del reconocimiento de enfermedad por riesgo de trabajo, la fecha en que concluye la relación laboral, no debe considerarse como el inicio para que opere la prescripción, ya que bien puede suceder que la enfermedad se manifieste con posterioridad a la conclusión de la relación laboral y se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba el trabajador, esto es, que en realidad puede demostrarse una relación causa efecto entre el trabajo o medio ambiente en que se desempeñó el trabajador y el padecimiento o enfermedad que se manifestó después de su liquidación.

62. De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia **2a./J. 101/2013 (10a.)** cuyo rubro es: ***"ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL"***.(39)

c) Alcance del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la facultad del Tribunal Laboral para aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total.

63. Por otro lado, la Segunda Sala al resolver la entonces **contradicción de tesis 186/2005-SS**(40) estableció el alcance del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior, el cual fue reformado el uno de mayo de dos mil diecinueve, únicamente, respecto a la referencia de los Tribunales Laborales, por tanto, se estima que su alcance sigue vigente.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2018.	REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 1 DE MAYO DE 2019.
Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.	**Artículo 493.** Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

64. En el precedente, se señaló que, el concepto **indemnizar** lo define el Diccionario para Juristas del autor Juan Palomar de Miguel de la Editorial "Mayo Ediciones S. de R.L.", como ***"Resarcir de un daño o perjuicio"*** y por "**indemnización"** se define como la ***"Acción y efecto de indemnizar o indemnizarse. En materia laboral, reparación o compensación económica que se da al trabajador o a sus familiares a causa de algún daño que se le ha seguido al mismo en el desempeño de sus labores o a consecuencia de las mismas (indemnización por accidente, por enfermedad, por muerte)."***

65. Precisó que, del contenido del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende:

1. La determinación mediante prueba pericial de que el trabajador presenta incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión.

2. La **facultad potestativa** de la Junta para aumentar el monto de la indemnización **hasta** la que correspondería por una incapacidad permanente total, que deriva del concepto **"podrá"**.

3. Para el aumento de la indemnización la Junta deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos.

a). La importancia de la profesión y,

b). La posibilidad de desempeñar una de categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes.

66. El elemento condicional en la primera parte del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, para que la Junta se encuentre en aptitud de ejercer la facultad que le confiere el citado numeral, de aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total, lo constituye la determinación previa, mediante prueba pericial de que la incapacidad parcial del trabajador se traduce en la pérdida absoluta de sus facultades para desempeñar su profesión.

67. Una vez que se ha hecho la determinación que se destaca en el párrafo anterior, la Junta puede proceder a la valoración propiamente jurídica y decidir según su convicción si en el caso de que se trate, decreta o no y en qué medida, el aumento indemnizatorio a que se refiere el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, el cual podrá llegar hasta el monto de la que correspondería por una incapacidad permanente total, en la que deberá apreciar la importancia de la profesión y la posibilidad del trabajador para desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes, aspectos para los cuales podrá valorarse de todo tipo de pruebas permitidas.

68. La otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 13/92, dejó establecido que por **"profesión"** debe entenderse no necesariamente la labor que el trabajador realizaba en el momento de ocurrir el accidente, sino la actividad u oficio que realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño, o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes, o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo.(41)

69. Conforme a la segunda parte del artículo materia de estudio, la Junta tiene la facultad discrecional de apreciar la importancia de la profesión en el concepto desarrollado por la otrora Cuarta Sala y la posibilidad del trabajador de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

70. La incapacidad parcial no consiste únicamente en la disminución de las aptitudes o facultades del trabajador, sino en la anulación de su capacidad de recibir ingresos en relación con su específica profesión, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para elevar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad total, en términos del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en tal caso, no se está en presencia de una incapacidad total en sentido estricto,

porque la pérdida de las aptitudes del trabajador no está en conexión con la capacidad de desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que se trata de una equiparación de la incapacidad parcial a la total, que tiene como fundamento la pérdida de la capacidad de ganancia en relación con una profesión concreta, en cuyo caso la indemnización, necesariamente superior a la correspondiente a incapacidad parcial, la Junta está facultada para determinarla en función de la importancia de la profesión y de la posibilidad del trabajador de desempeñar otra de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes a los que percibía.

71. La facultad discrecional para determinar en qué medida la Junta podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la prevista por el artículo en estudio, conlleva a dicha autoridad apreciar la medida de afectación de los padecimientos que presenta el trabajador en relación con su profesión u oficio, y llegar incluso a no otorgar hasta el tope permitido de la indemnización, sea que dentro de la misma profesión en la que laboraba el trabajador existan actividades colaterales afines en las que bien se podría desempeñar en el trabajo, y por la obligación correlativa de los patrones para que en caso de incapacidad parcial, puedan reubicar a los trabajadores en puestos donde se puedan desempeñar.

72. Es decir, la Junta tiene la facultad de tomar en cuenta por una parte, la determinación mediante prueba pericial de que el trabajador presenta incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, y por otro lado, la importancia de la profesión respecto de las facultades y aptitudes del trabajador para desempeñar una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes para conservar su nivel de vida, aspectos para los cuales podrá valerse de todo tipo de pruebas permitidas (Hasta aquí la referencia al precedente).

d) Solución al punto de toque.

73. En ese contexto, el punto de toque de la presente contradicción de criterios versa sobre si le es aplicable a la persona jubilada el incremento de la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, cuando con posterioridad a su otorgamiento de pensión por jubilación, se le reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo.

74. Al respecto, esta Segunda Sala concluye que no es aplicable el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo consistente en el incremento de la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente a la persona jubilada, cuando con posterioridad a su otorgamiento de su pensión, se le reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo.

75. Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien las prestaciones de jubilación e indemnización por riesgo de trabajo son autónomas, y no se excluyen entre sí, y existe la posibilidad de que, una vez concluida la relación laboral por jubilación, la persona jubilada pueda solicitar el reconocimiento de una enfermedad de tipo profesional con motivo de la relación de servicio y ésta se obtenga mediante la determinación de carácter jurisdiccional, lo cierto es que, tal indemnización no podrá ser incrementada conforme lo previsto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

76. Pues, recordemos que esta Segunda Sala estableció el alcance de dicho precepto, en el sentido de que, el Tribunal Laboral podrá aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total tomando en cuenta: a) la importancia de la profesión; y, b) la

posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes; condiciones que no se actualizan cuando finaliza la relación de trabajo y se obtiene una jubilación.

77. Debido a que, la persona a la que se le reconoció una incapacidad parcial por riesgo de trabajo con posterioridad al otorgamiento de una pensión jubilatoria, ya no se encuentra en activo, porque su relación laboral concluyó, por lo que le es imposible al tribunal laboral efectuar la valoración tanto de la importancia de la profesión, como la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes, precisamente porque al jubilarse, dejó de existir la relación de trabajo, siendo éste el presupuesto necesario para emprender el análisis de aquéllos aspectos.

78. Además de que, la persona jubilada recibe una pensión (renta vitalicia) que sustituye al salario, por lo que tampoco se ve comprometida su capacidad de recibir ingresos en relación con su profesión, pues su capacidad de ganancia ha quedado subsanada mediante el pago de la jubilación.

79. De ahí que, al no configurarse ninguna de las condiciones por las cuales el Tribunal Laboral pueda aumentar la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total, ante la terminación de la relación laboral y la existencia de una pensión por jubilación, consecuentemente, no es posible la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

80. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a las personas jubiladas que se les determinó una incapacidad parcial que implica la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, se les puede incrementar la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, de conformidad con lo previsto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno sostuvo que no se actualiza ese supuesto porque la persona ya no se encuentra en activo; el otro determinó correcto aplicar esa norma, pues el derecho a la indemnización por riesgo de trabajo y el derecho a la jubilación son autónomos y de naturaleza distinta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es aplicable el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo para incrementar la indemnización por riesgo de trabajo hasta por el monto de la que correspondería por una incapacidad permanente total, si la persona goza de una pensión por jubilación.

Justificación: El artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de incrementar la indemnización por incapacidad parcial por riesgo de trabajo hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total. Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 186/2005-SS,

estableció su alcance en tres aspectos: 1. La determinación mediante prueba pericial de que la persona trabajadora presenta incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión; 2. La facultad potestativa de la Junta –actualmente Tribunal Laboral– para aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total, que deriva del concepto "podrá"; y 3. Para el aumento de la indemnización se debe tomar en cuenta: a) la importancia de la profesión y, b) la posibilidad de desempeñar una de categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes. Ahora, la persona a la que se le reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo con posterioridad al otorgamiento de una pensión jubilatoria ya no se encuentra en activo, pues su relación laboral concluyó. Por tanto, le es imposible al Tribunal Laboral valorar tanto la importancia de la profesión como la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes, porque al jubilarse dejó de existir la relación de trabajo, siendo éste el presupuesto necesario para emprender el análisis de aquellos aspectos. Además, la persona jubilada recibe una pensión (renta vitalicia) que sustituye al salario, por lo que no se ve comprometida su capacidad de recibir ingresos, pues su capacidad de ganancia ha quedado subsanada mediante el pago de la jubilación.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

Primero. Existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

Tercero. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVII, junio de 2008, página 1144, registro digital 169482.

2. Por proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, informó que los criterios en los juicios de amparo directos 203/2006, 428/2006, 20/2007, 124/2007 y 249/2007 continúan vigentes.

3. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

4. "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia". (vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco).
"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)". (vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco).

5. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)".

6. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo".

"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

7. "**Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

8. "**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
[...].
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

9. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. [...]"
"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]"

10. PEMEX Exploración y Producción en algunas sentencias y en otras es PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

11. Registro digital: 169482; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 1144.

12. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

13. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

14. *"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
***A.-** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)*
***XXIX.-** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...)."*

15. *"**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."*

16. *"**Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."*

17. *"**Artículo 9.** Derecho a la seguridad social.*
***1.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (...)."*

18. *"**Artículo 25.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."*

19. ***"DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN PORJUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."*** [Registro digital 2027312; Tesis: 1a./J. 123/2023 (11a.); Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, septiembre de 2023, tomo II, página 1412]

20. Ídem.

21. Amparo directo en revisión 7392/2024 fallado en sesión de 26 de marzo de 2025.

22. ***"JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA."*** (Registro digital: 198735; Tesis: 2a./J. 17/97; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 308)

23. Registro digital: 242742; Tipo: Jurisprudencia; Instancia: Cuarta Sala; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Quinta Parte, página 79.

24. Registro digital: 242860; Tipo: Jurisprudencia; Instancia: Cuarta Sala; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Quinta Parte, página 61.

25. Registro digital: 243007; Tipo: Jurisprudencia; Instancia: Cuarta Sala; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 146.

26. Sentencia recaída en la entonces contradicción de tesis 63/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, fallada en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

27. *"**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.*
***Artículo 2.** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. (...).*

Artículo 5. *Las disposiciones de esta Ley* ***son de orden público*** *por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca (...)".*

28. *"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)*
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
***A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)*
***XIV.** Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. (...)"*

29. "**Artículo 473.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

30. **Artículo 475.** Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

31. **Artículo 472.** Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.
Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

32. **Artículo 477.** Cuando los riesgos se realizan pueden producir:
I. Incapacidad temporal;
II. Incapacidad permanente parcial;
III. Incapacidad permanente total;
IV. La muerte, y
V. Desaparición derivada de un acto delincuencial.

33. **Artículo 484.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

34. **Artículo 487.** Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:
I. Asistencia médica y quirúrgica;
II. Rehabilitación;
III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
IV. Medicamentos y material de curación;
V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
VI. La indemnización fijada en el presente Título.

35. **Artículo 492.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

36. **Artículo 493.** Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

37. **Artículo 495.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."

38. Sentencia recaída en la entonces contradicción de tesis 28/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, fallada en sesión de veinte de marzo de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos. En contra del emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández.

39. Registro digital: 2003987; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 824.

40. Sentencia recaída en la entonces contradicción de tesis 186/2005-SS, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fallada en sesión de quince de marzo de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

41. Jurisprudencia 4a./J. 13/92, de rubro y texto: *INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE "PROFESIÓN" PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador sufre una incapacidad permanente parcial que consiste en la pérdida absoluta de sus facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización que corresponda a este tipo de incapacidad, aumento que puede llegar hasta el monto de la prevista para la incapacidad permanente total y, para ello, el precepto sólo exige que la Junta toma en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de que el trabajador desempeñe una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes; para tal efecto, se debe entender por "profesión" no necesariamente la labor que el trabajador realizaba en el momento de ocurrir el accidente, sino la actividad u oficio que realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño, o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes, o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo. Debe precisarse que para tal efecto es intrascendente el concepto de habitualidad en el trabajo que podría inferirse de la tesis que como jurisprudencia aparece publicada con el número novecientos ochenta, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro "INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA DE LA", en virtud de que las ejecutorias que aparecen en su integración no reúnen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues sólo en cuatro de ellas se resolvió acerca de la misma cuestión jurídica relacionada con la definición de la incapacidad permanente total que establece el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, como dicho criterio no ha constituido jurisprudencia, carece de obligatoriedad."* Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 56, agosto de 1992, página 29, registro digital: 207833.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a las personas jubiladas que se les determinó una incapacidad parcial que implica la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, se les puede incrementar la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad

permanente total, de conformidad con lo previsto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno sostuvo que no se actualiza ese supuesto porque la persona ya no se encuentra en activo; el otro determinó correcto aplicar esa norma, pues el derecho a la indemnización por riesgo de trabajo y el derecho a la jubilación son autónomos y de naturaleza distinta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es aplicable el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo para incrementar la indemnización por riesgo de trabajo hasta por el monto de la que correspondería por una incapacidad permanente total, si la persona goza de una pensión por jubilación.

Justificación: El artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de incrementar la indemnización por incapacidad parcial por riesgo de trabajo hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total. Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 186/2005-SS, estableció su alcance en tres aspectos: 1. La determinación mediante prueba pericial de que la persona trabajadora presenta incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión; 2. La facultad potestativa de la Junta –actualmente Tribunal Laboral– para aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total, que deriva del concepto "podrá"; y 3. Para el aumento de la indemnización se debe tomar en cuenta: a) la importancia de la profesión y, b) la posibilidad de desempeñar una de categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes. Ahora, la persona a la que se le reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo con posterioridad al otorgamiento de una pensión jubilatoria ya no se encuentra en activo, pues su relación laboral concluyó. Por tanto, le es imposible al Tribunal Laboral valorar tanto la importancia de la profesión como la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes, porque al jubilarse dejó de existir la relación de trabajo, siendo éste el presupuesto necesario para emprender el análisis de aquellos aspectos. Además, la persona jubilada recibe una pensión (renta vitalicia) que sustituye al salario, por lo que no se ve comprometida su capacidad de recibir ingresos, pues su capacidad de ganancia ha quedado subsanada mediante el pago de la jubilación.

2a./J. 50/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 66/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Décimo Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 203/2006, 428/2006, 20/2007, 124/2007 y 249/2007, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XIX.1o. J/8, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO Y JUBILACIÓN. AL SER PRESTACIONES AUTÓNOMAS SON COMPATIBLES, CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PRIMERA PUEDA INCREMENTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1144, con número de registro digital: 169482, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 99/2024.

Nota: Las sentencias relativas a la contradicción de tesis 186/2005-SS y a la aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 186/2005-SS, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, páginas 759 y 780, con números de registro digital: 20039 y 20042, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 50/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 99/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-24
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La existencia de la contradicción es entre la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), -al conocer del **amparo directo 505/2023,** promovido por un particular en contra de la determinación de la Sala Regional Sur del Estado de México-, en la que decidió conceder el amparo para el efecto de que la responsable emitiera otra resolución en la que considere que, el acto impugnado en el juicio de nulidad emitido por el órgano constitucional autónomo, en el caso, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de	24-30

		Justicia Administrativa; y por otro lado, la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) -al resolver el **amparo directo 325/2023**, promovido por un particular en contra de la determinación de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, en la que decidió que era improcedente el amparo en contra de una resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	
V.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia para conocer de la impugnación de sanciones impuestas a los servidores públicos o a particulares, por faltas de carácter no grave, por los Órganos Internos de Control de un órgano constitucional autónomo, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y será procedente el juicio de nulidad, previo el agotamiento del recurso de revocación previsto por el citado artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	30-44
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 505/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 325/2023.	44-47

		SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria. **TERCERO**. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **día dos de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada, por una parte, entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) y, por otra, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en contra de las sanciones impuestas a particulares, por un órgano constitucional autónomo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de abril de dos mil veinticinco, con número de registro 7768, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), denunció la posible contradicción, entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 505/2023 y; por otra parte, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo 325/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de la misma fecha, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios número **99/2025** y dar trámite a la denuncia respectiva, por lo que solicitó a las Presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, la copia certificada de las ejecutorias y de los agravios; o bien, la versión digital en la que constaran las firmas electrónicas y del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en cada uno de los asuntos se encontraban vigentes.

3. De igual forma, se turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán y dispuso enviarlo a la Sala en la que se encuentra adscrito, a fin de que proveyera su trámite e integración.

4. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veinticinco el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se **avocara** al conocimiento del asunto.

5. Mediante comunicación de ocho de mayo de dos mil veinticinco el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, informó que el criterio sostenido en el amparo directo 505/2023 se encontraba vigente.

6. Asimismo, el catorce de mayo de dos mil veinticinco el Presidente de esta Sala tuvo por recibidos los oficios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con los que informó que el criterio sostenido en el amparo directo 325/2023 se encontraba vigente. Asimismo, tomó en cuenta que el expediente se encontraba debidamente integrado, e instruyó su envío a la Ponencia del Ministro Ponente para los efectos legales conducentes.

I. COMPETENCIA.

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(2) y 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción V, a contrario sensu, y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de diversos circuitos y regiones, en un tema específico de materia administrativa; y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(4) que regulan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diferentes regiones.

9. En ese sentido, si la denuncia de contradicción de criterios se presentó por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, parte tercero interesada en los juicios de amparo directo denunciados, es claro que se encuentra acreditada la legitimación.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS.

10. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 505/2023.

11. **Procedimiento administrativo de sanción a proveedores**. El titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en un expediente de sanción a proveedores, resolvió que una persona moral era responsable de haber incumplido con sus obligaciones contractuales,(5) en términos del artículo 87, fracción III de las Normas en Materias de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de dicho órgano autónomo,(6) haciéndose merecedora de una multa, así como la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación.

12. Posteriormente, y previa interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica,(7) la autoridad confirmó la resolución impuesta.

13. **Juicio de Nulidad**. Inconforme con lo anterior, la persona moral sancionada promovió juicio contencioso administrativo y demandó la nulidad de la resolución emitida en el recurso de revisión, por el que se confirmó la sanción impuesta. Dicha demanda fue de conocimiento de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien mediante sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés determinó sobreseer en el juicio, al considerar que la autoridad demandada es un órgano constitucional autónomo que no forma parte de la administración pública federal.

14. **Amparo Directo.** En contra de esa determinación, la persona moral sancionada promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió, por razón de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

15. En sentencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dicho órgano colegiado estimó fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones.

• El asunto deriva de un juicio contencioso administrativo en donde un particular impugnó una sanción que le fue impuesta, al presuntamente incumplir con las condiciones establecidas en un procedimiento de licitación pública y, al respecto, la Sala responsable determinó sobreseer en el juicio por considerar que la autoridad demandada es un órgano constitucional autónomo que no forma parte de la administración pública federal.

• Se debe tener presente el contenido de los artículos 1, primer párrafo, 17 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por lo que hace al artículo 1, este dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en lo tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, así como de las garantías para su protección.

Existe una distinción entre los derechos humanos y sus garantías, pues mientras los primeros son atributos inherentes a la persona humana, superiores al poder del Estado, los segundos se refieren a mecanismos formales de protección. Es decir, las garantías se traducen en el derecho de los ciudadanos de exigir de los poderes públicos la protección de sus derechos, como el reconocimiento de los medios procesales adecuados a tal finalidad. En suma, las garantías se otorgan para proteger los derechos humanos o derechos fundamentales.

- El artículo 17 constitucional consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual constituye la vía para reclamar el respeto de derechos humanos ante tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. El mismo se concreta ante la posibilidad de ser parte en un proceso jurisdiccional que, cumplidos los requisitos legales, permita obtener una decisión sobre las pretensiones deducidas. Así, el derecho de acceso a la justicia es de carácter adjetivo, pues otorga la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de los derechos.

Lo anterior permite afirmar que el artículo 17 constitucional prevé la garantía de la tutela jurisdiccional, que puede definirse como el derecho público subjetivo que tiene toda persona, para acceder a tribunales independientes a plantear una pretensión o defenderse de ella.

Ahora bien, resulta compatible con dicho precepto –el artículo 17 constitucional– que el Poder Legislativo establezca requisitos de procedencia para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Finalmente, si el artículo 17 constitucional prevé la garantía de la tutela jurisdiccional, el legislador ordinario puede ampliarla en las leyes secundarias para proteger derechos fundamentales, ya que dicho precepto constitucional remite a la legislación secundaria para hacer efectiva la garantía.

- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios que deben regir a todo procedimiento licitatorio, a saber: (1) Eficiencia, (2) Eficacia, (3) Economía, (4) Imparcialidad y, (5) Honradez.

• En relación con la razón que sustenta el sobreseimiento decretado por la Sala, debe establecerse que respecto de las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos, la Suprema Corte ha señalado que su origen lo constituye la idea de un equilibrio constitucional que evoluciona la teoría tradicional de la división de poderes, la cual no pierde su esencia, sino que atiende a una distribución de funciones o competencias, con la finalidad de hacer más eficaz el desarrollo de las actividades del Estado. Así, el que dichos órganos tengan autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano.(8)

• A fin de determinar la naturaleza del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, debe acudirse a lo establecido en los artículos 26, apartado B de la Constitución Federal, 1, fracción III, 2, fracción VIII, 5, fracción III, 52 y 63 de la Ley del Sistema Nacional de Información de Estadística y Geografía (sic), así como el 1 del Reglamento interior de dicho instituto. De una intelección conjunta, se puede determinar

que el INEGI es un órgano constitucional autónomo, en razón de que tiene su origen y está configurado directamente en una disposición constitucional.

• Por otra parte, conforme al artículo 90 constitucional, que dispone que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, en relación con los artículos 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no se advierte que los órganos constitucionales autónomos formen parte de dicha estructura. Lo que resulta lógico pues, de ser parte, no contarían con una verdadera autonomía funcional.

• Ahora, si bien es cierto que el Instituto es un órgano constitucional autónomo que no forma parte de la Administración Pública Federal, los actos que emite sancionando a un particular al que adjudicó un contrato público en términos de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INEGI, **sí son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía(9) (sic) y el numeral 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.(10)

• Conforme a la interpretación sistemática de dichos preceptos, el órgano interno de control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía puede decretar sanciones que tienen el carácter de actos administrativos, y **que no tienen una relación directa con su función constitucional**, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos celebrados por entes públicos federales.

• El Instituto es un ente federal, al tener su origen en una disposición constitucional y mantener una relación de coordinación con otros órganos del Estado. Por tanto, se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

• La naturaleza de la acción ejercida por el actor en el juicio contencioso administrativo es formal y materialmente administrativa, pues, en el caso, se reclama una resolución derivada de un recurso de revisión que confirma la imposición de una multa y la inhabilitación temporal de la ahora quejosa para participar directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación.

• Asimismo, con base en lo previsto por el artículo 118 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INEGI,(11) las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos serán resueltas por los **tribunales federales**. De conformidad con la Constitución Federal puede deducirse que los tribunales federales (excluyendo a Juzgados de Distrito y Plenos Regionales, al no ser tribunales en sentido estricto) son: (1) la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (2) el Tribunal Electoral; (3) los Tribunales Colegiados de Circuito; (4) los Tribunales Colegiados de Apelación; (5) el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y; (6) el Tribunal Agrario. Por tanto, por afinidad, compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver sobre los actos que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en las Normas del INEGI.

• No obsta a lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la contradicción de tesis 27/2006-SS –en lo relativo a que la jurisdicción contenciosa administrativa se limita a dirimir los

conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, con exclusión de otros poderes de la Unión e, incluso, los órganos constitucionales autónomos– pues dicho criterio dilucidó la competencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los artículos 11, fracción XII de la abrogada Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, para conocer del juicio de nulidad interpuesto contra la resolución del órgano interno de control de la Cámara de Diputados.

• En la actualidad, el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente,(12) amplió el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional, al prever que dicho Tribunal conocerá también de los juicios contenciosos administrativos interpuestos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como en contra de las que decidan recursos administrativos previstos en la legislación, dictados por los órganos constitucionales autónomos. Por tanto, la contradicción de tesis 27/2006-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2006, **no son el argumento idóneo para resolver la cuestión planteada.**

• De igual forma, en la controversia constitucional 162/2020, suscitada entre el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Suprema Corte determinó que dicho Tribunal carecía de facultades para conocer de controversias entre el INAI y los particulares, derivadas de resoluciones dictadas en procedimientos de verificación del cumplimiento de obligaciones de los sujetos obligados, al tratarse de una invasión a la esfera competencial de dicho órgano constitucional autónomo.

• De lo anterior, puede establecerse que, en el caso de los órganos constitucionales autónomos no procede el juicio de nulidad en su contra, cuando el acto impugnado se refiere a su esfera competencial, **lo que en el caso no acontece**.

• Así, conforme al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, y con fundamento en el artículo 3 de su Ley Orgánica, se estima que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa –considerado tribunal federal conforme a las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto– es el órgano competente para conocer del asunto, al tratarse de una persona jurídica sancionada con inhabilitación y multa en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

• En la contradicción de criterios 23/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que, de la evolución legislativa de los aspectos competenciales del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte la intención del legislador de conferirle a dicho Tribunal, competencia material para conocer de diversas materias de índole administrativa, particularmente en lo relativo al régimen de contratación de obra pública. Esta competencia se justifica tanto por la naturaleza de las entidades contratantes como por el origen fiscalizable de los recursos involucrados y el régimen sancionador aplicable. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 3, fracciones VIII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

• Por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, así como de la sanción impuesta a un proveedor derivada de una licitación celebrada con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al haberse suscrito con cargo a recursos federales. Lo anterior es así, independientemente de que dicho Instituto sea un organismo constitucional autónomo, pues conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas

de la Federación –aplicable supletoriamente a las Normas de Adquisición–, **los organismos constitucionales autónomos se consideran entes públicos**.

• Consecuentemente, tratándose de sanciones impuestas a un particular derivadas de una licitación pública celebrada con recursos federales, es competente por afinidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en atención a su marco competencial y el carácter federal de los recursos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo 325/2023.

16. **Procedimiento administrativo de sanción a proveedores.** Mediante resolución definitiva dictada en el expediente de sanción de proveedores, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, impuso a una persona física la sanción de multa e inhabilitación temporal para participar, directa o indirectamente, en procedimientos de contratación o celebración de contratos con el Instituto, al considerar acreditado el incumplimiento de la obligación contractual relativa a demostrar el contenido nacional de los bienes objeto del contrato,(13) con fundamento en los artículos 86, primer párrafo, y 87, segundo párrafo, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto.(14)

17. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con la resolución, el proveedor (persona física) promovió un juicio contencioso administrativo, el cual fue turnado a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Mediante sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés la Sala sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una resolución emitida por un ente ajeno a la Administración Pública Federal, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por su naturaleza de órgano constitucional autónomo. Lo anterior, a pesar de que el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal faculta al órgano jurisdiccional para ejercer control de legalidad sobre resoluciones definitivas derivadas de licitaciones públicas, pues dicha competencia se circunscribe al ámbito de la administración pública federal.

18. **Amparo Directo.** En contra de esa determinación, la parte quejosa promovió un juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, quien mediante sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro calificó de ineficaces los conceptos de violación y negó la protección constitucional, conforme con las siguientes consideraciones.

• Es conveniente tener presente el contenido de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El primero de los numerales dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección; así, es importante distinguir entre derechos humanos y garantías: los primeros constituyen

atributos inherentes a la persona humana y, una vez reconocidos en el ordenamiento constitucional, adquieren la categoría de derechos fundamentales, siendo objeto de protección a través de garantías.

• En cuanto al artículo 17 constitucional, éste consagra el derecho de acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de acudir ante tribunales para reclamar la protección de los derechos humanos. Se trata de un derecho de naturaleza adjetiva, pues habilita una vía jurisdiccional para su tutela. Así, dicho precepto reconoce la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como el derecho público subjetivo de toda persona a acceder, en los términos que establezca la ley, a tribunales independientes. En este sentido, la Suprema Corte ha sostenido que el establecimiento de requisitos de procedencia para activar la función jurisdiccional resulta compatible con el citado artículo. En suma, dicho artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, en los términos y plazos que fijen las leyes, siempre que se insten las vías jurisdiccionales procedentes y cumpliendo las formalidades y presupuestos procesales.

• El artículo 90 de la Constitución Federal dispone que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso. Mientras que la primera se integra por la presidencia de la República, secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y órganos reguladores coordinados; y la segunda, se compone de organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, instituciones de seguros y fianzas, así como fideicomisos.

• No existe controversia respecto a la naturaleza del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como órgano constitucional autónomo, así como que este no forma parte de la administración pública federal.

• La Suprema Corte ha señalado que los órganos constitucionales autónomos surgen como mecanismos de equilibrio constitucional y control del poder, lo cual representa una evolución de la teoría clásica de la división de poderes, orientada a una distribución funcional que optimice el ejercicio de las competencias estatales. Estos órganos, aunque dotados de independencia y garantías de actuación, forman parte del Estado Mexicano. En consecuencia, deben reunir las siguientes características: (1) estar previstos en la Constitución Federal; (2) mantener relaciones de coordinación con los demás órganos del Estado; (3) gozar de autonomía funcional y financiera, y (4) ejercer funciones esenciales u originarias del Estado.

• Ahora bien, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión, el expedir la ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa dotado de autonomía para dictar sus fallos, y al que le corresponde dirimir las controversias entre la administración pública federal y los particulares. El Tribunal destacó que esa consideración sostenida en el acto reclamado no fue desvirtuada por el quejoso.

vAsí, tomando en cuenta esa consideración, es decir, que los actos que en dicha materia emiten las dependencias y entidades de la administración pública federal, empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales que las leyes señalen de forma expresa, son de competencia del Tribunal.

• En el caso, ni la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía (sic), ni las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, o cualquier otra ley otorga

competencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de resoluciones que tengan por origen licitaciones públicas emitidas por el Instituto. **Por tanto, no surge la condición sine qua non para activar la competencia del tribunal.**

• Lo anterior se corrobora con lo previsto por los artículos 52(15) y 91, párrafo primero,(16) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía (sic), en cuanto señalan la naturaleza del INEGI y de su órgano interno de control como órganos autónomos que no forman parte de la administración pública federal(17); y, que además no existe norma alguna que otorgue competencia al tribunal responsable.

• No obsta que el quejoso refiera en su hipótesis de procedencia los artículos 3, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues, si bien se advierte que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que imponen multas por infracción a disposiciones administrativas federales, así como las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, instancia, o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que no se surte la condición del artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, consistente en que tal conflicto se suscite entre un particular y la administración pública federal.

• Explica el Tribunal que lo anterior esa así, porque en el caso la actora impugnó una resolución dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (sic), en un expediente seguido en contra de una persona física a quien se le adjudicó entre otras, la partida 13 "Lápiz adhesivo", y quien entregó bienes de país de origen China, cuando en la propuesta técnico administrativa ofreció que serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarían con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el sesenta y cinco por ciento.

• Al respecto, el Tribunal señala que del contenido de esa resolución advierte que se emplazó al procedimiento sancionador y que conforme con las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se consideró que el quejoso incurrió en el motivo de sanción previsto en el artículo 86, párrafo primero y en el segundo párrafo del 87 de las citadas normas.

• En la resolución impugnada por el particular también se citó el artículo 90 de las Normas citadas, y se informó al particular sancionado que la resolución por la que se le sancionó era definitiva en la vía administrativa porque resolvía el fondo del asunto y que para recurrirla tenía a su alcance el recurso de revisión que podría interponer en el plazo de 15 días hábiles ante el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno del INEGI.

• Además, señaló que no sólo se requiere que en un conflicto se surtan las hipótesis previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que dicho conflicto debe generarse entre un gobernado y la administración pública federal, lo que no existe en el caso concreto al resultar el INEGI un organismo constitucional autónomo.

• Lo anterior se corrobora con lo resuelto por la Suprema Corte en la Controversia Constitucional 7/2020, planteada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En dicho asunto,

la Corte estimó que el juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente respecto de resoluciones que, pese a encontrarse en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, no deriven de un conflicto suscitado con la administración pública federal.

• Al respecto se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS."**

• No obsta que el acto impugnado se haya tramitado conforme a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, e inclusive que dicho acto podía ser impugnado conforme al artículo 83 de dicho ordenamiento, pues tal precepto es categórico en establecer que se debe intentar la vía jurisdiccional correspondiente, sin que en la especie se haya demostrado que el juicio contencioso administrativo procede en contra del acto impugnado. Atendiendo al principio de seguridad jurídica, los medios de defensa y vías que intenten los gobernados, a fin de ser procedentes, deben ser acordes al caso concreto.

• Con independencia de las alegaciones del quejoso relativas a que la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que en todo procedimiento debe imperar el derecho humano a un recurso sencillo y efectivo, eso no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia, observando los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, entre otros), ya que de hacerlo, provocará un estado de incertidumbre entre los destinatarios de tal función. Por lo que, a fin de lograr un acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial efectiva, deben instarse los recursos y medios de defensa que en cada caso resulten procedentes.

• Lo anterior con sustento en la tesis LXXXII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."**(18)

• Por lo que hace al concepto de violación relacionado con la incongruencia de la sentencia al, inicialmente, estimarse competente para conocer del asunto, y posteriormente determinar que la Sala responsable carecía de competencia legal, si bien lo anterior resulta en una incongruencia interna, no afectó las defensas del quejoso, pues conoció y entendió el sentido del fallo.

• Finalmente, por lo que hizo al argumento de que el Tribunal responsable no dio contestación a sus alegatos, lo cierto es que, si bien la juzgadora no señaló expresamente que atendía a los mismos, en lo esencial fueron contestados con los propios razonamientos de la sentencia.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

19. Una vez que han quedado expuestas las consideraciones de cada una de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, a continuación, se verifica la existencia o no de la divergencia de criterios.

20. La mecánica para determinar la existencia de una contradicción de criterios tiene que analizarse desde la necesidad de unificar razonamientos jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

21. Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

22. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de razonamientos jurídicos y el problema radica en los procesos de interpretación y no en los resultados adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes,(19) entonces como lo ha sostenido el Tribunal Pleno, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:(20)

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

24. Esta Segunda Sala considera que se cumple con el primer requisito para determinar la existencia de la presente contradicción de criterios, pues los tribunales colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial para resolver las cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su conocimiento. Así se advierte de las sentencias materia de este asunto antes sintetizadas, dado que, por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) **determinó conceder el amparo a una persona moral,** al considerar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es competente** para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública, cuando se impone una sanción a un proveedor en una licitación suscrita con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con independencia de que este sea un órgano constitucional autónomo, aunque éste no forma parte de la administración pública federal; y por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Tercer Circuito concluyó que el juicio contencioso administrativo es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque **no es competente** para conocer de conflictos suscitados con un órgano constitucional autónomo, el cual no forma parte de la administración pública federal, y por ello, **determinó negar el amparo a una persona física**.

2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

25. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues los tribunales contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico.

26. En principio, es relevante destacar que, respecto de algunos aspectos y consideraciones, expuestas por cada uno de los órganos colegiados contendientes no existe contradicción y se refieren a continuación:

• En los dos asuntos, el origen del conflicto son dos resoluciones en las que, mediante el recurso de revisión, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía confirmó las sanciones impuestas a particulares (en un juicio a una persona moral y en otro a una persona física) por el Titular del Área de Responsabilidades de dicho órgano, respectivamente.

• Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se puede restringir ni suspenderse.(21)

• Todas las personas tienen derecho humano de acceso a la justicia y existe la garantía de la tutela jurisdiccional, y esa garantía puede conculcarse por normas que impongan requisitos u obstaculizaciones de acceso a la jurisdicción; así como, el Poder Legislativo establece condiciones para el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán de cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.(22)

• La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expide el Congreso de la Unión.(23)

• El Instituto Nacional de Estadística y Geografía no forma parte de la administración pública federal, sino que es un organismo constitucional autónomo que no forma parte de la administración pública federal.

27. Luego, el órgano colegiado de la Región Centro-Norte consideró que, si bien el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un órgano constitucional autónomo que no forma parte de la administración pública federal, los actos que emite y con los que sanciona a un particular en términos de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, sí son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mientras que el diverso órgano colegiado de la Región Centro-Sur concluyó que los actos emitidos por el citado Instituto, en los que impone una resolución sancionatoria a un particular, con fundamento en las mismas Normas antes mencionadas no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que el juicio es improcedente.

28. Por esa razón, el problema denunciado se centrará en el marco normativo de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; así como en el marco de responsabilidades administrativas de particulares vinculados con incumplimientos en contratos de licitación pública.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

29. La contradicción de criterios se presenta entre la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), –al conocer del **amparo directo 505/2023,** promovido por un particular en contra de la determinación de la Sala Regional Sur del Estado de México–, en la que decidió conceder el amparo para el efecto de que la responsable emitiera otra resolución en la que considere que, el acto impugnado en el juicio de nulidad emitido por el órgano constitucional autónomo, en el caso, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;(24) y por otro lado, la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) –al resolver el **amparo directo 325/2023**, promovido por un particular en contra de la determinación de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa–, en la que decidió que era improcedente el amparo en contra de una resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

30. En ese sentido, el planteamiento a resolver en la presente contradicción de criterios es determinar: **¿Es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de una sanción impuesta a un particular por el órgano interno de control de un organismo constitucional autónomo?**

31. En relación con el planteamiento señalado es importante precisar que, el tema general que atendieron los tribunales colegiados contendientes consistió en determinar la competencia para impugnar una resolución emitida por el órgano interno de control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía –órgano constitucional autónomo–, en la que impuso una sanción a un particular por la comisión de una falta no grave. Lo anterior, con independencia de que se trate del incumplimiento de un contrato de licitación pública por parte de los particulares, en virtud de que la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, el acto cuya nulidad se demandó; es la sanción que impuso el órgano constitucional autónomo, en el caso, el citado Instituto.

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

32. Establecida así la materia de la contradicción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se establece.

33. En primer término, esta Segunda Sala invoca como criterio orientador para resolver este asunto, las consideraciones expuestas en la contradicción de criterios 255/2024, resuelta el catorce de mayo de dos mil veinticinco.(25)

34. Lo anterior, porque en el citado asunto fue materia de estudio el régimen de responsabilidades de los servidores públicos (aplicable, en lo conducente, a los particulares que contratan con el Estado). En ese precedente esta Sala explicó que el poder reformador de la Constitución creó un sistema híbrido, tratándose de la responsabilidad de los servidores públicos, de tal manera que, las faltas de carácter no grave fueran sancionadas por los órganos internos de control; y que la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves correspondiera al Tribunal Federal Justicia Administrativa o, en su caso, a los tribunales de las entidades federativas correspondientes.

35. Así, en dicho asunto se explicó que en ambas vías se previó que esas resoluciones podían ser objeto de impugnación, evidentemente, para respetar el derecho de defensa de los servidores públicos sancionados. Y esta premisa, incluye a los particulares sujetos a un procedimiento sancionador, como ocurre en los casos que dieron origen a la contradicción de criterios que ahora se resuelve.

36. También se advierte que en el precedente citado se analizaron las resoluciones emitidas por órganos internos de control de diversas dependencias de la administración pública federal; y en este asunto las resoluciones impugnadas mediante el juicio contencioso administrativo fueron dictadas por el órgano interno de control de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

37.En ese sentido, se precisó en el precedente que la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que, tratándose de faltas no graves las resoluciones dictadas en primera instancia, esto es, por los órganos internos de control o las unidades administrativas correspondientes, pudiesen ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 210 de ese ordenamiento; y que, en contra de las resoluciones que se dictaran en dicho recurso procederá el juicio contencioso administrativo. El citado precepto es del siguiente contenido:

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas Administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

38. En cambio, tratándose de faltas administrativas graves, la instrucción e imposición de sanciones, corresponden, en primera instancia a la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en contra de las resoluciones sancionatorias, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del que conoce la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal; luego, de ser necesario, en contra de la resolución que se dicte en esa apelación procede el recurso de revisión previsto por el artículo 220 de la misma ley general.

39. Como puede verse de lo anterior, las resoluciones sancionatorias dictadas por las secretarías o los órganos internos de control pueden ser impugnadas por los servidores públicos, mediante el recurso de

revocación. Además, de conformidad con el último párrafo de ese precepto, las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación pueden ser impugnadas ante los tribunales, (en este caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) "**vía el juicio contencioso administrativo**".

40. En tal virtud, de conformidad con el indicado precepto, la vía impugnativa para combatir ese tipo específico de resoluciones es el juicio contencioso administrativo; y dicho juicio se encuentra previsto y regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se regula, además, el recurso de revisión (mal denominado fiscal) que está previsto en el artículo 63 de ese ordenamiento.

41. Luego, por remisión expresa del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de revisión previsto por el 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la vía procedente (cumpliendo los demás requisitos legales y jurisprudenciales) para impugnar una resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al conocer de un juicio de nulidad promovido en contra de una determinación que resuelve el recurso de revocación interpuesto, a su vez, en contra de una resolución sancionatoria por una falta no grave, impuesta por un órgano administrativo.

42. Por lo contario, no es procedente el recurso de revisión previsto por el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la procedibilidad de ese medio de defensa se actualiza cuando se impugna una resolución dictada en un recurso de apelación por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio de nulidad promovido en contra de una resolución sancionatoria dictada por una Sala Especializada de ese Tribunal y con motivo de una falta administrativa grave.

43. Para comprender lo anterior basta analizar el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone lo siguiente:

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

44. El primer párrafo de dicho artículo se refiere a las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y esa resolución tiene el carácter de definitiva, cuando en la propia sede administrativa ya no hay recurso o medio de defensa; y ese supuesto se actualiza cuando ese Tribunal conoce de la imposición de sanciones por faltas de carácter grave.

45. En efecto, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluidas las diligencias de investigación las autoridades procederán a calificar la falta como grave o no grave y se

incluirá en el informe de presunta responsabilidad administrativa, a efecto de que este se presente ante la autoridad sustanciadora para iniciar el procedimiento de responsabilidad.

46. Tratándose de faltas graves, las autoridades sustanciadoras enviarán al Tribunal competente los autos originales; el Tribunal verificará que la falta haya sido considerada como grave; notificará a las partes, dictará el acuerdo de admisión de pruebas y, concluido su desahogo y formulados los alegatos, el Tribunal de oficio dictará resolución (artículo 209).

47. Esa resolución no tiene aún el carácter de definitiva porque en contra de ella procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 215; y en contra de la resolución que recaiga a ese recurso de apelación es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 220, pero ya ante un órgano diverso, esto es, ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

48. Por ello, debe entenderse que cuando el artículo 220 de la Ley General se refiere a las resoluciones definitivas que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa alude a las dictadas en el recurso de apelación y no a cualquier sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo.

49. Lo anterior, porque en términos del citado artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé un medio de defensa, pero referido a las resoluciones definitivas que recaigan a un recurso de apelación, interpuesto en contra de una resolución sancionatoria dictada por una Sala del propio Tribunal por una infracción o falta administrativa de carácter grave.

50. Además, la conclusión indicada es congruente con las facultades otorgadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su ley orgánica, porque en el artículo 20 de ese ordenamiento, se señala como facultad de la Tercera Sección (fracción II) resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas; así como ejercer (fracción III) la facultad de atracción para resolver procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponde a las Salas Especializadas.

51. Asimismo, en el artículo 38 se consigna como facultad de las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas (fracción I) resolver respecto de faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior o los órganos de control respectivos.

52. El sistema está diseñado para que las faltas no graves se sancionen por autoridades administrativas y puedan impugnarse en juicio contencioso administrativo; y tratándose de faltas graves, la sanción la imponga un Tribunal en primera instancia y en apelación conozca la Tercera Sección de la Sala Superior del mismo Tribunal; es decir, para faltas no graves procede el juicio contencioso administrativo genérico u ordinario; y tratándose de faltas graves no se trata de un juicio contencioso administrativo sino de un procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

53 .De todo lo expuesto, esta Segunda Sala concluyó que tratándose de resoluciones administrativas que imponen una sanción por una falta no grave, estas pueden ser impugnadas mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 210 de la Ley General y tal como lo establece la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE".

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.(26)

54. En ese sentido, en contra de la resolución recaída a ese recurso de revocación, la vía procedente es el juicio contencioso administrativo, por remisión expresa del segundo párrafo de ese artículo 210 y en contra de la sentencia de nulidad que en dicho procedimiento se dicte, procede el recurso de revisión previsto en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

55. En cambio, tratándose de faltas administrativas de carácter grave la resolución que imponga la sanción, dictada por una Sala en primera instancia puede ser impugnada mediante el recurso de apelación contemplado en el artículo 215 de la Ley General, y en contra de la resolución que en ese recurso se pronuncie procederá el recurso de revisión previsto por el artículo 220 de esa Ley General por disposición expresa de este precepto.

56. No obsta a lo anterior, que tanto el recurso previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el establecido por el artículo 220 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas se tengan que tramitar de acuerdo con lo previsto en la Ley de Amparo para el recurso de revisión en amparo indirecto.

57. Lo anterior, porque el recurso previsto en el artículo 63 de la Ley adjetiva de lo contencioso, tiene una regulación determinada no solo por la ley, sino también por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede advertirse de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.(27)

58. Asimismo, tampoco es obstáculo a la anterior conclusión que el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas haya dispuesto la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y la derogación de diversos Títulos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, porque el quinto párrafo de ese mismo Tercero Transitorio dispone que todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

59. En tal virtud, cuando el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión previsto en ese precepto, que se trate de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos debe entenderse que se refiere a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

60. También en el precedente citado se sostuvo que, en uno u otro sistema, la impugnación de la sanción impuesta a un servidor público corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

61. A esa misma conclusión arriba esta Segunda Sala en el caso de un organismo constitucional autónomo y de que el sancionado sea un particular sujeto a un procedimiento sancionatorio, pues el diseño

constitucional en materia de responsabilidades también los comprende, es decir, aun cuando no forme parte de la administración pública federal, porque la reforma constitucional dispuso que todos los entes de gobierno que ejercieran recursos públicos y, por extensión, los particulares que se vinculan con ellos, tienen que ubicarse dentro del sistema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

62. Tratándose de un órgano constitucional autónomo, si su órgano interno de control impone una sanción a un servidor público o a un particular, por una falta no grave, este último puede impugnar la determinación con base en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el recurso de revocación y, en contra de lo que se resuelva en ese recurso, puede acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el juicio de nulidad.

63. Por lo contrario, de conformidad con lo ya explicado, si la falta es calificada como grave, corresponde al órgano de control sustanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución y turnarlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la imposición de sanciones en su caso.

64. Es importante precisar que, en los casos conocidos por los tribunales colegiados, los afectados interpusieron el recurso de revisión previsto por el artículo 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica que señala:

Artículo 113. En contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

65. Sin embargo, el artículo 112 de ese mismo ordenamiento remite, tratándose de sanciones en materia de responsabilidad administrativa, a **las leyes especiales**, como se advierte de su texto.

Artículo 112. Las acciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previstas en esta Ley, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten. Cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna infracción de la Ley, lo deberá hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda.

66. Así, la ley especial es la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé, en caso de faltas no graves el recurso de revocación. Lo anterior es acorde con el quinto párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(28) y es el sustento del artículo 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografica.(29) Incluso también son congruentes con el contenido del artículo 91 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.(30)

67. De todo ello se desprende que compete al órgano interno sancionar faltas no graves y, en términos del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contra esas sanciones procede el recurso de revocación; mismo precepto que prevé que la procedencia del juicio de nulidad.

68. En ese sentido, recapitulando, si bien el Tribunal Federal tiene a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, y los órganos constitucionales autónomos no forman parte de la administración pública federal, lo cierto es que el diseño constitucional para la investigación y sanción de faltas administrativas dividió a éstas últimas en no graves y graves,

asignando a la propia administración (en sentido amplio, lo que comprende a los órganos constitucionales autónomos) la investigación y sanción de las primeras; y la investigación por parte de la administración (en sentido amplio) y sanción por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tratándose de faltas graves, sea en contra de servidores públicos o bien de particulares vinculados a ellos.

69. En ese sentido, la competencia para conocer de una sanción por un Órgano Interno de Control de un organismo constitucional autónomo como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por faltas de carácter no grave, corresponde al Tribunal Federal en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin perjuicio de que, para la procedibilidad del juicio deba agotarse el recurso de revocación previsto en dicho precepto, de conformidad con la jurisprudencia "**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE".**

70. Tampoco obsta lo anterior la tesis 49/2006 de rubro **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS"**, que invocaron los tribunales colegiados para negar competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque: se refiere a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas que ya es inaplicable; además, porque se refiere a una entidad del Poder Legislativo; porque, si bien el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal y los particulares, lo cierto es que el diverso artículo 109 del mismo ordenamiento, establece que el sistema de anticorrupción le asignó competencia para conocer de las sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por ello, la competencia se surte a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Y además, porque es anterior al sistema anticorrupción diseñado en la Constitución; y ese sistema sólo contempló la excepción del Poder Judicial en la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y remitió la sanción del régimen de responsabilidades de ese Poder a lo dispuesto por el artículo 94 constitucional.

71. Por último, también es pertinente precisar, que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no podía derivar de la fracción VII, del artículo 3 de su ley orgánica ni de ningún otro de sus preceptos, porque el acto impugnado no era el contrato derivado de la licitación pública ni ésta misma sino las sanciones derivadas u originadas en esas contrataciones.

VI. DECISIÓN

72. Por las razones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la sanción impuesta a un particular por el órgano de control interno de un órgano constitucional autónomo, con motivo de una falta administrativa no grave.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la impugnación de sanciones impuestas por el órgano interno de control de un órgano constitucional autónomo a los servidores públicos o a los particulares por la comisión de faltas administrativas no graves, previo agotamiento del recurso de revocación.

Justificación: Si bien el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de las controversias entre la administración pública federal y los particulares –y los órganos constitucionales autónomos no forman parte de la administración pública federal–, lo cierto es que el diseño constitucional para investigar y sancionar las faltas administrativas las distingue entre graves y no graves. Bajo esta distinción, se asigna a la administración (en sentido amplio, lo que comprende a los órganos constitucionales autónomos) la investigación y sanción de las faltas no graves. En el caso de las faltas graves la investigación corresponde a la administración (en sentido amplio), mientras que la sanción compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad contra la sanción impuesta por un órgano interno de control de un órgano constitucional autónomo.

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 505/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 325/2023.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente) y Lenia Batres Guadarrama. El

Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emite su voto en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales y la Ministra Lenia Batres Guadarrama se separa de los párrafos 56 a 59.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

---

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...).
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...).
2. **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...).
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...).

4. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...).

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)".

5. Lo anterior, pues en el pedido de bienes número PB/109-01/032/2021, el órgano interno de control detectó inconsistencias respecto del origen de los productos entregados, toda vez que, si bien el proveedor declaró que éstos provenían de Estados Unidos de América y/o Canadá, en realidad eran originarios de China.

6. **Artículo 87.** El OIC, además de la sanción que corresponda de las referidas en el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos o pedidos regulados por las Normas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes. [...]
III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves al Instituto; así como aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

7. **Artículo 113.** En contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

8. Lo anterior con apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007, de rubro "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS"** y; P./J. 12/2008, de rubro "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS".**

9. **Artículo 91.** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. (...)
El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas; (...)

10. **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; (...)

11. **Artículo 118.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos o pedidos celebrados con base en las Normas, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

12. **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; (...)

13. En el pedido de bienes número PB/109-01/017/2022, el órgano interno de control advirtió que mientras en la propuesta técnico-administrativa ofrecida por el proveedor, se manifestó que los productos materia del contrato serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos (México), y contarían con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el sesenta y cinco (65) por ciento, en realidad, su origen era de China.

14. **Artículo 86.** Los licitantes, cotizantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de estas Normas, serán sancionados por el OIC, con multas equivalentes a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.
Artículo 87. El OIC, además de la sanción que corresponda de las referidas en el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos o pedidos regulados por las Normas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

15. **Artículo 52.** El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

16. **Artículo 91.** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

17. Como se advierte de los artículos 26, apartado B, Constitucional, 52 y 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1587, Registro: 2002179.

19. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, Registro: 165306.

20. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro y texto: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Novena Época, marzo de 2010, página 122, Registro: 165077.

21. Artículo 1 de la Constitución Federal.

22. **Artículo 17.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

24. **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las sentencias definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación. [...]
VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

25. Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por mayoría de tres votos.

26. La jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, página 2332, Registro 2027830.

27. La jurisprudencia 2a./J. 88/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383, Registro 161191.

28. **Artículo 109.** Los servidores públicos **y particulares** que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:
[...]
III. [...]
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior; y
[...]

29. **Artículo 91**. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [...]

30. **Artículo 91**. El OIC aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de las Normas, **conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**
El OIC, en uso de las atribuciones que le confiere la ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar procedimientos previstos en la misma o de imponer la sanción que corresponda.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 3 de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la sanción impuesta a un particular por el órgano de control interno de un órgano constitucional autónomo, con motivo de una falta administrativa no grave.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la impugnación de sanciones impuestas por el órgano interno de control de un órgano constitucional autónomo a los servidores públicos o a los particulares por la comisión de faltas administrativas no graves, previo agotamiento del recurso de revocación.

Justificación: Si bien el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de las controversias entre la administración pública federal y los particulares –y los órganos constitucionales autónomos no forman parte de la administración pública federal–, lo cierto es que el diseño constitucional para investigar y sancionar las faltas administrativas las distingue entre graves y no graves. Bajo esta distinción, se asigna a la administración (en sentido amplio, lo que comprende a los órganos constitucionales autónomos) la investigación y sanción de las faltas no graves. En el caso de las faltas graves la investigación corresponde a la administración (en sentido amplio), mientras que la sanción compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad contra la sanción impuesta por un órgano interno de control de un órgano constitucional autónomo.

2a./J. 58/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 99/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto contra algunas consideraciones y por razones adicionales; la Ministra Lenia Batres Guadarrama se separó de los párrafos 56 a 59 de la sentencia. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 505/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 325/2023.

Tesis de jurisprudencia 58/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 43/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE AGOSTO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3-9
IV.	**Existencia de la contradicción.**	La contradicción es existente.	9-15
V.	**Estudio de fondo**	En los casos en que la parte patronal se excepciona en el sentido de que el vínculo entre las partes fue familiar y no laboral, corresponde a la parte empleadora la carga de demostrar la existencia del vínculo familiar y además, atendiendo a la perspectiva de género, deberá realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que analice los hechos y las pruebas aportadas por las partes a efecto de determinar si quedó acreditada la existencia del vínculo laboral.	15-26
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	Se define el texto de la jurisprudencia que será publicado en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	26-28

VII.	**Decisión**	**PRIMERO.**—Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.**—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de agosto de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, al juzgar con perspectiva de género, se debe tener por acreditada la existencia del vínculo laboral en caso de que el patrón niegue la relación de trabajo y afirme que ésta era de naturaleza civil o bien, si previamente a tener por probada dicha presunción se debe acudir al caudal probatorio a fin de verificar que no exista elemento de convicción que pudiere desacreditarla.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el criterio emitido por dicho órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo 126/2024 en contra del criterio sostenido por el extinto Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro- Norte) al resolver el amparo directo 355/2018**.**

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número 43/2025 y la turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para su estudio. Asimismo, señaló que debido a que dicho asunto derivaba de la materia de trabajo se surtía la competencia de esta Segunda Sala, además, de que versa sobre criterios contradictorios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a distintas Regiones.

3. **Avocamiento.** Posteriormente, por acuerdo de veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y mediante el diverso proveído de diez de abril del dos mil veinticinco, ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra

Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto de resolución y se diera cuenta del mismo a la respectiva Sala.

4. **Returno.** En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, se desechó la propuesta de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y se ordenó su returno al Ministro Javier Laynez Potisek.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de los puntos Primero, Segundo, fracción V, a contrario sensu y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones, especializados en materia de trabajo, y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Región Centro-Sur).

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

8. **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo laboral 355/2018.**

9. Este asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

• ********** demandó de la persona moral "**********" (a través de sus representantes ********** y **********, ambos de apellidos **********) la indemnización constitucional por despido injustificado y el pago de diversas prestaciones más.

• Al contestar la demanda, uno de los codemandados persona física, negó la existencia de la relación de trabajo, aduciendo que el vínculo que existió entre las partes fue de concubinato.

• Seguido el juicio en todas sus etapas, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango dictó laudo a través del cual absolvió a los demandados del pago de todas las prestaciones debido a que no se había acreditado la existencia del vínculo laboral entre la actora y los demandados.

10. Inconforme con la determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional solicitada al considerar lo siguiente:

• Precisó que, de los hechos narrados y demostrados en el juicio de origen, se desprendía que la demandada desempeñaba el papel de trabajadora y también sostenía una relación de concubinato con el demandado con quien procreó un hijo. Además, que a la fecha en que ocurrió el despido injustificado que originó el juicio laboral, la trabajadora y el demandado ya no hacían vida en común, aun y cuando seguían viviendo en el domicilio de la fuente de trabajo, pero en habitaciones separadas.

• Señaló que en asuntos donde la trabajadora sea despedida y se advierta la existencia de una relación familiar de ella con el empleador y el despido pudiera ser por causa de una ruptura de la relación familiar, existe una discriminación por razón del género.

• Ante dicha situación el órgano jurisdiccional determinó que debía resolver el asunto con perspectiva de género y, por tanto, debía suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

• Refirió que la quejosa planteó que la carga de la prueba debía recaer en la parte demandada y, por ende, no se debió revertir dicha carga hacía la trabajadora.

• Señaló que del análisis de la contestación de demanda y el desahogo de las pruebas testimoniales se desprendía que el demandado refirió que no había un trato laboral con la actora, sino que existía una relación de concubinato.

• De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los siguientes criterios P. XX/2015 (10a.),(1) 1a./J. 22/2016 (10a.)(2) y 1a./J. 30/2017 (10a.)(3) determinó que la quejosa pertenecía a un grupo vulnerable debido a que es una mujer trabajadora que a su vez guarda una relación familiar con el empleador y, por tanto, el asunto se debe analizar con un mayor escrutinio a fin de lograr una mayor protección de sus derechos humanos.

• Precisó que, como en dichos asuntos el despido pudiera ser por causa de una ruptura de la relación familiar es que existe una discriminación por razón del género. De ahí que la autoridad jurisdiccional debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, por la sola circunstancia de su categoría sospechosa, dado que, en el juicio laboral, se controvierte el despido por una posible causa de género.

• Dicho lo anterior, señaló que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observar las Juntas al dictar el laudo, entre ellos, se encuentra la carga de la prueba que constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta; misma que se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La carga de probar incumbe al que afirma.

b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.

c) <u>La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación</u>.

• Precisó que la tercera regla referida puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho, a saber:

a) En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo.

b) En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de la prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, por ejemplo, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza.

• De ese modo, determinó que, cuando el demandado niega que haya sido una relación de trabajo, pero afirma que fue de otra naturaleza, precisamente, se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, esto es, niega la cualidad de un hecho, pero no su existencia.

• Por tanto, concluyó que el demandado debe probar el tipo de relación que existe con el actor, cuando no hace una negativa lisa y llana de la relación de trabajo, sino que afirma que es de otra naturaleza ya sea un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad, un concubinato o cualquier otra, tal como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

• Consideró que resultaba incorrecta la determinación de la responsable en cuanto a que la carga de la prueba le correspondía al demandado sólo cuando el conflicto versa sobre una relación laboral aceptada pero no es así cuando ésta se niega. Ello debido a que dicha hipótesis sólo se actualiza en los casos de una negativa sea lisa y llana por parte del patrón respecto a la relación laboral que señala existía con la actora.

• En cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, determinó que, cuando exista el indicio que sea un acto discriminatorio contra la parte trabajadora por razón de género y que fue posible motivo como para que la parte demandada termine la relación de trabajo porque existía una relación familiar (en el caso concubinato) y, posteriormente, en el juicio laboral niega la relación laboral, con el propósito de revertir la carga probatoria debe de carecer de operatividad, pues ante la desventaja de la parte actora sumada a la discriminación, el patrón pierde este beneficio procesal, es por lo tanto que debe regir la regla general de que es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido.

• En efecto, a partir de una interpretación con perspectiva de género, consideró que la negativa de la relación laboral, hecha por el patrón, no era lisa y llana y tampoco podía revertir la carga de la prueba a

la trabajadora, de tal manera que debía tenerse por probada la existencia de la relación laboral y es carga del patrón acreditar la inexistencia del despido.

• Del asunto derivó la tesis de rubro: "**DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL.**"(4)

11. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 126/2024.**

12. Este asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

• ********** demandó al propietario de la fuente de trabajo y a ********** la indemnización constitucional por despido injustificado y el pago de diversas prestaciones más.

• En el capítulo de hechos relató que en mil novecientos ochenta y uno contrajo matrimonio con el codemandado, persona física y que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno inició juicio de divorcio.

• Afirmó que el veintitrés de enero de dos mil veintitrés fue despedida por el codemandado, persona física.

• Al contestar la demanda, el demandado físico negó la relación de trabajo y también negó ser propietario y patrón de la fuente de trabajo.

• Seguida la secuela procesal, el Tribunal Laboral de Asuntos Individuales dictó sentencia parcialmente condenatoria.

13. Inconforme con esa determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar, en lo que interesa, los siguiente:

• Señaló que en el caso existían indicios para juzgar con perspectiva de género, pues la parte trabajadora narró que se trataba de una mujer en proceso de divorcio y narró que era víctima de violencia por parte del demandado, aunado a que el despido injustificado aducido podría provenir de la ruptura de una relación familiar.

• El Tribunal estimó equivocada la conclusión del juez laboral, al estimar que, pese a que el demandado no procedía revertir la carga probatoria, ya que, ante la desventaja de la mujer, sumada a la sospecha de discriminación, el patrón perdía ese beneficio procesal. De manera que atribuyó la carga probatoria a la demandada.

• El Tribunal de amparo estimó que dicha conclusión es equivocada, porque cuando el patrón negó la relación de trabajo, aduciendo que el vínculo más bien era familiar, esa afirmación envuelve un hecho

positivo, a saber, que la relación jurídica que lo vincula con la actora es de carácter subjetiva por virtud del matrimonio que los unía. Además, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contraria; por consiguiente, el deber del demandado quejoso se limitaba a acreditar el género de esa relación.

• Señaló que, si bien comparte ***parcialmente*** la opinión de la responsable en el sentido de que, por las particularidades del caso se genera una presunción *iuris tantum* en beneficio de la actora. Sin embargo, el juez laboral **le atribuye un carácter omnímodo a esta presunción,** al resolver tajantemente que quedaba acreditado el vínculo laboral del quejoso con su contraparte.

• Señaló que la conclusión de la autoridad responsable equivalía a sostener que ante cualquier escenario de disolución del vínculo matrimonial en el que la mujer aduzca que era empleada de su cónyuge, **se acredite en automático el vínculo de trabajo,** bajo el simple argumento de que la ruptura marital pudo ser el motivo del despido; pero sin necesidad de un análisis del material de convicción que pudiese acreditar un posicionamiento adverso.

• Señaló que la jueza responsable, al actuar en los términos apuntados, **sin valorar los elementos de prueba referidos,** aplicó de manera desmedida la herramienta de género, haciendo nugatorio el derecho de defensa del quejoso.

• Es decir, le vedó al demandado la posibilidad de acreditar si el tipo de vínculo había sido meramente familiar; cuando su deber era analizar la totalidad de la información allegada al sumario de origen, a fin de tener un panorama completo para juzgar el caso en condiciones de igualdad.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

14. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificarlos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, este Alto Tribunal ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubro y texto siguientes:

• **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."**(5)

• **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."**(6)

• "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**"(7)

15. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno,(8) es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

• Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

• Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

• Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

17. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**",(9) y la tesis aislada P. L/94 de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**",(10) del mismo Tribunal Pleno.

18. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

19. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, ya que los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, es decir, los tribunales colegiados realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las sentencias que emitieron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

20. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito se cumple, pues tanto los supuestos fácticos analizados como las consideraciones desarrolladas por los órganos jurisdiccionales contendientes permiten el establecimiento de un punto de toque entre los criterios denunciados.

21. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** determinó que si en el juicio laboral, el demandado niega la relación de trabajo con su contraparte, pero afirma que fue de otra naturaleza, entonces, sólo está negando la cualidad un hecho, pero no así su existencia. De modo que, en ese caso, el demandado debe probar el tipo de relación que existe con el actor, tal como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

22. De ese modo, a partir de una interpretación con perspectiva de género, consideró que la negativa de la relación laboral, hecha por el patrón, no era lisa y llana y tampoco podía revertir la carga de la prueba a la trabajadora, de tal manera que debía tenerse por probada la existencia de la relación laboral y es carga del patrón acreditar la inexistencia del despido.

23. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que si en el juicio laboral, el patrón niega la relación de trabajo, pero aduce que el vínculo más bien era familiar, entonces, ello implicaba una afirmación que envuelve un hecho positivo y, por tanto, el deber del demandado se limitaba a acreditar el género de esa relación, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 40/99.(11)

24. De modo que, aunque se advierten elementos suficientes para juzgar el caso con perspectiva de género, ello no implica que se asimilen las pretensiones de la parte actora de forma absoluta so pretexto de una presunción iuris tantum, pues ello hace nugatorio el derecho de defensa del demandado, ya que lo veda de la posibilidad de acreditar si el tipo de vínculo había sido meramente familiar. Y, por tanto, la autoridad tiene el deber de analizar la totalidad de la información allegada en el juicio de origen a fin tener un panorama completo para juzgar el caso en condiciones de igualdad.

25. La conclusión desarrollada por los tribunales contendientes partió de asuntos similares, pues en ambos una trabajadora promovió juicio laboral en el que reclamó el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. En ambos asuntos, el demandado negó la existencia del vínculo laboral aduciendo que la relación entre las partes era de naturaleza familiar, pues en un asunto la relación era de concubinato y en el otro las partes sostuvieron una relación conyugal y se encontraban en un proceso de divorcio.

26. Las conclusiones a las que llegaron los Tribunales Colegiados es contradictoria, pues si bien es cierto que ambos sostuvieron que en este caso se debe adoptar una perspectiva de género. Sin embargo, en el caso del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito,** estimó que dicha perspectiva de género conduce a considerar que corresponde a la parte empleadora la carga de acreditar la inexistencia del despido injustificado. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** estimó que dicha conclusión se traduce en tener por acreditado en automático la existencia del vínculo laboral y que, en este caso, lo conducente es analizar si el empleador acreditó que el vínculo entre las partes únicamente fue de familia.

27. En este sentido, los tribunales contendientes adoptaron posturas contradictorias, pues mientras que el Tribunal del **Vigésimo Quinto Circuito** estimó que en los casos en que el demandado negó la existencia del vínculo laboral aduciendo que la relación entre las partes era de naturaleza familiar, al adoptar una perspectiva de género se debe considerar que corresponde a la parte empleadora la carga de acreditar la inexistencia del despido, en el caso del Tribunal del **Tercer Circuito,** se llegó a la conclusión de que dicha perspectiva se traduce en analizar si la parte empleadora acreditó que el vínculo entre las partes únicamente fue de familia.

28. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

29. En virtud de lo anterior, la pregunta que debe solucionar la presente contradicción es: cuando la empleadora niega la relación laboral con la actora, por aducir que deriva de una diversa de tipo familiar: concubinato o matrimonio, la persona juzgadora debe tener por acreditado en automático el vínculo laboral para estimar que corresponde a la parte empleadora la carga de demostrar la inexistencia del despido o debe analizar el caudal probatorio a efecto de analizar si el vínculo laboral existe o no.

V. ESTUDIO DE FONDO

30. A efecto de analizar el punto de contradicción, el estudio se dividirá en tres apartados. El primero, en relación con la perspectiva de género, el segundo en el que se expondrá la línea jurisprudencial que este Alto Tribunal ha desarrollado en relación con los aspectos procesales relativos a la "negativa de la relación de trabajo" y, por último, se procederá a abordar el punto detonante de la contradicción de criterios.

Perspectiva de género

31. Esta Segunda Sala ha sostenido que la herramienta de la perspectiva de género implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja.(12)

32. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

33. Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, estimó que debe implementarse un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

34. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

35. De acuerdo con los mencionados criterios jurisprudenciales, la perspectiva de género implica que en aquellos casos en que se detecte una situación asimétrica o de poder que por razones de género genere un desequilibrio entre las partes, el juzgador debe analizar los hechos y las pruebas tomando en cuenta la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja.

36. Este Alto Tribunal también ha sostenido que, para eliminar dichas barreras y obstáculos, el juzgador puede ordenar las pruebas que considere necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

37. En ese sentido, para adoptar una perspectiva de género, pueden adoptarse diferentes medidas atendiendo a la situación particular de cada caso.

38. Por ejemplo, en los casos en que el juzgador de amparo estime que la autoridad responsable debió tener por acreditada la relación de poder o la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género, podrá conceder el amparo para efecto de que se dicte una nueva resolución en la que, al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico se tome en cuenta el contexto referido.(13)

39. Además, en los casos en que estime que el material probatorio es insuficiente para corroborar las circunstancias alegadas, podrá ordenar la reposición del procedimiento para que el órgano de primera instancia recabe de oficio las pruebas necesarias para determinar si se acredita alguno de los supuestos mencionados. En este caso, incluso se podrán dar directrices al tribunal de primer grado sobre el tipo de probanzas que pueden resultar pertinentes para corroborar lo anterior.

40. En cualquier escenario, las autoridades jurisdiccionales deberán respetar las reglas procesales, particularidades y principios que rigen el proceso de cada materia.

41. Ello es así, puesto que "el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento".(14) Para ello, se debe incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que redunde en la vulneración a otros derechos, particularmente el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

42. En este sentido, la perspectiva de género no necesariamente debe conducir a inobservar la igualdad sustantiva en el proceso, pues también pueden existir casos en los que, después de valorar los hechos y las pruebas, el juzgador llegue a la conclusión de que no se encuentra probada la relación de poder o la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, Sin embargo, tal conclusión además de estar debidamente fundada debe tener una motivación reforzada.(15)

Negativa de la relación de trabajo

43. Para analizar el punto de contradicción conviene tener en cuenta que esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que en términos del artículo 21(16) de la Ley Federal del Trabajo, se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

44. Se debe destacar que en todos los casos en que la parte empleadora reconoce ese vínculo laboral, de conformidad con los artículos 784(17) y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte empleadora la carga de demostrar las condiciones básicas de la relación de trabajo, incluyendo el aspecto relativo la existencia o no del despido injustificado.

45. Sin embargo, dicha regla genérica es inaplicable cuando la parte demandada acude al juicio laboral y opone como excepción la negativa lisa y llana de la relación laboral. En este caso, este Alto Tribunal ha sostenido que la carga de demostrar la existencia de ese vínculo recae en la parte trabajadora, lo que no es más que el reflejo de la norma de las cargas probatorias en el sentido de que sólo el que afirma está obligado a probar.(18)

46. En ese sentido, si bien en términos de los artículos 784, fracción VII y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde la carga de la prueba al patrón cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, lo cierto es que ello es aplicable cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral, cuya existencia es reconocida por las partes, pero no cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la existencia del contrato, pues, conforme a derecho, no se le puede imponer la carga de probar hechos negativos.

47. En este tenor, esta Segunda Sala también ha sostenido que cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

48. Dicha conclusión fue sostenida en la jurisprudencia 2a./J. 40/99,(19) de rubro: "**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**"

49. En la ejecutoria que originó el mencionado criterio jurisprudencial, esta Segunda Sala sostuvo que

• La carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La carga de probar incumbe al que afirma.

b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.

c) La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.

• La última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, por ejemplo, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza. La negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta.

• El problema que motivó este asunto, relativo a la carga probatoria del tipo de relación jurídica que existió entre las partes de un juicio laboral cuando el demandado niega que haya sido una relación de trabajo pero afirma que fue de otra naturaleza, precisamente, se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye uno de los litigantes.

• El demandado que niega la relación de trabajo con el actor y afirma que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia. En efecto, en el caso especificado, el demandado reconoce la existencia de una relación jurídica que lo une al actor, pero niega que ésta sea de trabajo lo que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza.

Análisis del punto de contradicción

50. A efecto de analizar el punto de la contradicción de criterios, se debe retomar que, en los asuntos de origen, la parte demandada en el juicio laboral por un lado negó la existencia del vínculo laboral y por otro sostuvo que el único vínculo con la actora fue de naturaleza familiar, derivado de una relación de concubinato o conyugal.

51. Ahora bien, para determinar cómo se debe abordar el supuesto que se analiza, deben retomarse las consideraciones anteriores, en el sentido de que la perspectiva de género implica que el juzgador debe analizar los hechos y las pruebas tomando en cuenta la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja. Para eliminar dichas barreras y obstáculos, el juzgador puede ordenar las pruebas que considere necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

52. Además, debe tomarse en cuenta que la perspectiva de género no tiene como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino garantizar la equidad en el procedimiento. En este sentido, la perspectiva de género no debe conducir a inobservar la igualdad sustantiva en el proceso, ni llevar a resultados absurdos e injustificables.

53. En ese sentido, en los casos en que la parte demandada en el juicio laboral niega la existencia de la relación de trabajo y aduce que el único vínculo entre las partes fue de naturaleza familiar, derivado de una relación conyugal o de concubinato, la perspectiva de género no puede conducir a tener por acreditada en automático la existencia de la relación de trabajo y estimar que corresponde a la parte patronal la carga de demostrar la inexistencia del despido injustificado aducido por la parte empleadora.

54. Ello porque una conclusión de esa naturaleza se traduce en resultados que se apartan de la controversia planteada por las partes, pues no puede soslayarse que la excepción opuesta por la parte empleadora no consistió en la negativa del despido injustificado, sino en la negativa de existencia de la relación de trabajo. En ese sentido, no podría atribuírsele la carga probatoria de un hecho que es fundamental para determinar si existe o no un despido injustificado, a saber, si entre las partes se configuró la existencia de un vínculo laboral.

55. En ese sentido, lo que el juzgador debe realizar en primer lugar es analizar los términos en que se suscitó la controversia planteada por las partes, en este sentido deberá tomar en cuenta que la excepción opuesta por la parte empleadora no se traduce en una negativa lisa y llana de la relación de trabajo, sino que su negativa entraña una afirmación, que consiste en que el vínculo entre las partes sólo era de naturaleza familiar, pues sostenía con la trabajadora un vínculo conyugal o de concubinato.

56. En ese sentido, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/99,(20) desarrollada en el apartado anterior, corresponde a la parte patronal la carga de demostrar su excepción en el sentido de que el vínculo entre las partes era de una naturaleza distinta a la laboral.

57. Sin embargo, sostener que en estos casos la parte empleadora únicamente debe demostrar que el vínculo entre las partes era civil, derivado de una relación de familia, podría generar un desequilibrio entre las partes que y conducir a un resultado discriminatorio.

58. Ello es así puesto que la conclusión planteada parte del presupuesto de que el juzgador se debe concretar a analizar cuál fue la naturaleza de un vínculo jurídico entre las partes: familiar o laboral. Sin embargo, analizar la controversia desde ese aspecto puede conducir a un resultado en el que se ignore el planteamiento de los hechos sostenidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada. Por ejemplo, como ocurrió en uno de los asuntos de origen, en los que la trabajadora sostuvo desde la demanda que además de tener una relación conyugal con el demandado, también sostuvo una relación

de trabajo y que con motivo del trámite del juicio de divorcio se suscitó el despido injustificado del que adujo fue objeto.

59. En ese sentido, el juzgador no debe concretarse a definir cuál fue la naturaleza del vínculo entre las partes: familiar o de trabajo. Sino que, sin apartarse de la litis entablada por las partes, deberá determinar si además del vínculo familiar aducido por el demandado, paralelamente se desarrolló una relación laboral entre las partes.

60. Esto implica que la labor del juzgador no sólo debe consistir en determinar si el demandado demostró su excepción en el sentido de que las partes sostuvieron un vínculo de origen familiar, sino que además deberá verificar si se desarrolló una segunda relación entre las partes, de naturaleza laboral, para lo cual deberá adoptar una perspectiva de género y realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que analice exhaustivamente los hechos y las pruebas aportadas por las partes, para lo cual, también deberá atender al principio de primacía de la realidad.

61. En este sentido, al adoptar una perspectiva de género, el juzgador debe realizar una motivación reforzada en la que, en atención al principio de primacía de la realidad, analice el caudal probatorio aportado por ambas partes, tomando en cuenta las circunstancias de hecho en las que la parte trabajadora adujo que se desarrolló la relación de trabajo, como son el local del trabajo, que desde luego puede estar ubicado en el hogar familiar, horarios de entrada y de salida, actividades desarrolladas, periodo de antigüedad, monto del salario y prestaciones, forma de pago y, en su caso, constancias de alta y baja ante las diferentes instituciones de seguridad social.

62. Es decir, el juzgador debe analizar las pruebas aportadas tanto por la parte empleadora como por la trabajadora, a fin de verificar si se advierte alguna que acredite la existencia del vínculo laboral.

63. Ello, pues precisamente será atendiendo a la luz de los hechos narrados tanto por la parte actora, como por la demandada, y del material probatorio aportado por las partes que el juzgador estará en aptitud de advertir datos que pudieran desvirtuar la negativa de la relación de trabajo aducida por la parte empleadora.

64. En ese sentido, sólo después de realizar ese ejercicio de motivación reforzada en el que se atienda a la totalidad de los hechos narrados por las partes y del material probatorio desahogado en autos, el juzgador estará en aptitud de corroborar si quedó o no acreditada, aunque sea indiciariamente, la existencia de la relación de trabajo y en su caso, estimar si corresponde a la parte empleadora la carga de demostrar la inexistencia del despido, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

65. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

"RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando la parte demandada niega la relación laboral con la actora y afirma la existencia de una diversa de tipo familiar (concubinato o matrimonio), la persona juzgadora debe tener por acreditado en automático el vínculo laboral para estimar que corresponde a la empleadora demostrar la inexistencia del despido, o debe analizar las pruebas para determinar la existencia del vínculo laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en un juicio laboral la parte empleadora niega la existencia de la relación de trabajo y aduce que entre las partes sólo existe una de tipo familiar (concubinato o matrimonio), la persona juzgadora no sólo debe analizar si aquélla demostró la existencia de dicho vínculo, sino que también debe realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que estudie las pruebas aportadas por las partes a fin de verificar si alguna acredita la existencia del vínculo de trabajo.

Justificación: Cuando la parte demandada niega la existencia de la relación de trabajo y aduce que el único vínculo entre las partes fue de naturaleza familiar, derivado de una relación conyugal o de concubinato, el juzgador debe analizar los términos en que se suscitó la controversia planteada por las partes. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/99, debe estimar que corresponde a la parte patronal la carga de demostrar que las partes sostuvieron una relación familiar. Sin embargo, en atención a una perspectiva de género, también debe determinar si paralelamente al vínculo familiar se desarrolló una relación laboral entre las partes. Para ello, debe realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que atendiendo al principio de primacía de la realidad, analice exhaustivamente los hechos y las pruebas aportadas a fin de verificar si se acredita la existencia del vínculo laboral. Sólo hasta que se verifique si quedó acreditada la existencia del vínculo laboral, podrá determinar si corresponde a la parte empleadora la carga de demostrar la inexistencia del despido, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo."

VII. DECISIÓN

66. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Tesis de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 235, registro digital: 2009998.

2. Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital: 2011430.

3. Jurisprudencia de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789, registro digital: 2014099.

4. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3494, registro digital: 2020896.

5. Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 7, registro digital 164120.

6. Tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 67, registro digital 166996.

7. Tesis jurisprudencial P./J. 3/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, p. 6, registro digital 165306.

8. Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

9. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 77, registro digital 189998, de texto: "*Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o*

las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

10. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, núm. 83, noviembre de 1994, p. 35, registro digital 205420. El texto de la tesis es el siguiente: "*Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*".

11. Jurisprudencia de rubro: "**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, Mayo de 1999, página 480, registro digital: 194005.

12. Tesis: 2a./J. 66/2017 (10a.), Registro digital: 2014508, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, tomo II, página 1159, de rubro: "**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"
Tesis: 2a./J. 96/2019 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 998, Registro digital: 2020317, de rubro: "**TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.**"

13. Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018, p. 37. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. Un ejemplo de ello es el amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014

16. **Artículo 21.-** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

17. **Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
I. Fecha de ingreso del trabajador;
II. Antigüedad del trabajador;
III. Faltas de asistencia del trabajador;
IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.
La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.
Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

VII. El contrato de trabajo;
VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
X. Disfrute y pago de las vacaciones;
XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
XII. Monto y pago del salario;
XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.
La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.
Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

18. Contradicción de tesis 468/2012.

19. Tesis: 2a./J. 40/99, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Registro digital: 194005.

20. Tesis: 2a./J. 40/99, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Registro digital: 194005.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando la parte demandada niega la relación laboral con la actora y afirma la existencia de una diversa de tipo familiar (concubinato o matrimonio), la persona juzgadora debe tener por acreditado en automático el vínculo laboral para estimar que corresponde a la empleadora demostrar la inexistencia del despido, o debe analizar las pruebas para determinar la existencia del vínculo laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en un juicio laboral la parte empleadora niega la existencia de la relación de trabajo y aduce que entre las partes sólo existe una de tipo familiar (concubinato o matrimonio), la persona juzgadora no sólo debe analizar si aquélla demostró la existencia de dicho vínculo, sino que también debe realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que estudie las pruebas aportadas por las partes a fin de verificar si alguna acredita la existencia del vínculo de trabajo.

Justificación: Cuando la parte demandada niega la existencia de la relación de trabajo y aduce que el único vínculo entre las partes fue de naturaleza familiar, derivado de una relación conyugal o de concubinato, el juzgador debe analizar los términos en que se suscitó la controversia planteada por las partes. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/99, debe estimar que corresponde a la parte patronal la carga de demostrar que las partes sostuvieron una relación familiar. Sin embargo, en atención a una perspectiva de género, también debe determinar si paralelamente al vínculo familiar se desarrolló una relación laboral entre las partes. Para ello, debe realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que atendiendo al principio de primacía de la realidad, analice exhaustivamente los hechos y las pruebas aportadas a fin de verificar si se acredita la existencia del vínculo laboral. Sólo hasta que se verifique si quedó acreditada la existencia del vínculo laboral, podrá determinar si corresponde a la parte empleadora la carga de demostrar la inexistencia del despido, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

2a./J. 60/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 43/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de agosto de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 355/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XXV.3o.2 L (10a.), de rubro: "DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3494, con número de registro digital: 2020896, y;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 126/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99 citada, aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, con número de registro digital: 194005.

Tesis de jurisprudencia 60/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

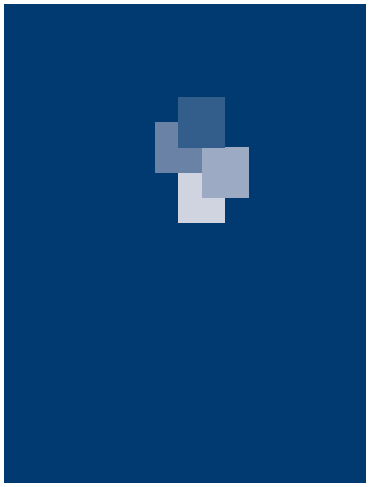

Subsección 1
POR REITERACIÓN

CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

QUEJA 172/2024. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS. SECRETARIA: ALICIA CRUZ BAUTISTA.

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver, los autos de la queja número **172/2024**.

Resultando

Único. Trámite del recurso. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, la parte recurrente interpuso recurso de queja contra el acuerdo de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, por el Juzgado de Distrito señalado.

Luego, por oficio ********** recibido el diez de mayo posterior, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito y sede, el mencionado Juzgado de Distrito remitió el escrito de agravios y puso a disposición la versión electrónica del juicio de amparo indirecto de origen.

Posteriormente, en auto de presidencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, lo registró con el consecutivo **172/2024** y lo admitió a trámite.

En ese orden, mediante proveído de doce de junio de la presente anualidad, se ordenó **turnar** el asunto al magistrado **Octavio Ramos Ramos**, para la formulación del proyecto de resolución.

Luego, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se **returnó** el expediente a la licenciada **Alicia Cruz Bautista** para la elaboración del proyecto de ley; toda vez que, a través del oficio **SEADS/3129/2024** el Secretario Ejecutivo de Adscripción de Consejo de la Judicatura Federal, comunicó a este órgano jurisdiccional que el Pleno del propio Consejo en sesión ordinaria de catorce de ese mes y anualidad, la designó como Secretaria en funciones de Magistrada en este órgano colegiado, con motivo de la comisión temporal del magistrado Octavio Ramos Ramos, con efectos a partir del **dieciséis de agosto del año en curso**.

Finalmente, mediante proveído de **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se ordenó returnar el presente asunto al magistrado **Octavio Ramos Ramos**, derivado de su reincorporación a este órgano jurisdiccional con efectos a partir del dieciséis de octubre de este año, lo cual fue comunicado mediante

oficio **SEADS/3603/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal.

Considerando

Primero. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), con relación en los artículos 98, 99 y 100 todos de la Ley de Amparo vigente, así como el diverso 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y el contenido del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito, los tribunales colegiados de apelación y los juzgados de distrito, en virtud de que se recurre un proveído emitido durante la tramitación del juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Segundo. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso oportunamente, pues se promovió previo a que empezara a computarse el plazo de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, de conformidad con la tabla siguiente:

Notificación y efectos(1)	Días inhábiles	Plazo respectivo	Interposición del recurso
Personalmente el 06 de mayo de 2024, surtió efectos el 07 de mayo siguiente.	11 y 12 de mayo de 2024 (sábado y domingo).	Del 08 al 14 de mayo de 2024.	07 de mayo de 2024.

Tercero. **Transcripción innecesaria.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**,(2) que no existe obligación de transcribir los agravios para cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia en el dictado de la sentencia, debido a que esos principios se satisfacen al analizar y dar respuesta a los agravios efectivamente planteados.

Cuarto. Antecedentes. De las constancias que integran los juicios de amparo ********** y **********, del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, consultables a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte lo siguiente:

Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Xalapa, **********, promovió juicio de amparo indirecto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, ambos residentes en esa ciudad de Xalapa, Veracruz; de quienes reclamó:

"*... **A)** Del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamo los actos consistentes en la negativa a proporcionar a la quejosa atención médica, de urgencias, especializada, adecuada, oportuna, competa,*

y el tratamiento y otorgamiento de medicamentos y cualquier dispositivo medico necesario para el tratamiento de los padecimientos qua afectan mi salud fisica y mental; y la negativa a dar continuación de manera ininterrumpida e inmediata al tratamiento médico y al suministro de medicamentos y, estudios respectivos sobre las enfermedades de las que ya se me está tratando. Así como la negativa del otorgamiento de las incapacidades medicas necesarias, y la expedición del certificado médico en el que consten mis enfermedades y afectaciones fisicas y mentales, que justifiquen la imposibilidad de la quejosa para trasladarse a laborar a la Localidad de trabajo con un trayecto de más de 2 horas en una Zona Rural, atendiendo a los riesgos a su salud, como lo narrare en esta demanda de amparo.

B) - *De la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el corte y negativa de suministrar el servicio de agua potable en la Vivienda ubicada en la Calle **********número ********** "**********", del ********** de Xalapa, Veracruz".*

Admisión y separación de juicios. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, el que por acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la registró con el numeral **********, admitió a trámite el asunto respecto de los actos englobados bajo el inciso **A)** y **determinó la separación de juicios** tocante al diverso acto señalado con el inciso **B)**, bajo el argumento de que dada la naturaleza de los actos reclamados, su estudio debía emprenderse de manera autónoma.

En consecuencia, ordenó la remisión de las constancias respectivas a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, para su turno al órgano jurisdiccional correspondiente.

Desechamiento. En auto de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, el propio Juez Décimo Octavo de Distrito en el Estado, registró la diversa demanda con el numeral ********** y **la desechó de plano** al estimar que, en el caso, se actualizó la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Lo anterior toda vez que, en su apreciación, el acto reclamado **no es equiparable a los de una autoridad responsable**, sino que consiste en una consecuencia necesaria y directa de la relación contractual que une a la parte quejosa y a la autoridad designada como responsable por concepto de suministro de agua potable.

El citado proveído es el que se recurre en el presente medio de impugnación.

Quinto. Análisis de los agravios. Los argumentos expuestos por la recurrente, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia **P./J. 34/2018 (registro digital 2018980)**,(3) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son **sustancialmente fundados**.

En efecto, la inconforme aduce **de manera esencial** que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la causa de improcedencia que se estimó actualizada no es notoria, ni manifiesta. Además de que, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal al emitir la jurisprudencia **2ª./J. 54/2012 (10ª) (registro digital 2011888)**,(4) el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

En otro aspecto, manifiesta que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reconoce como derecho fundamental** el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, saludable, aceptable y asequible; asimismo, que dicha disposición estatuye que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para ejecutar ese extremo; por lo que, los criterios citados por el juzgador de amparo para sustentar su determinación no son armónicos con los que actualmente resultan vinculantes, en la medida de que se emitieron antes de la reforma de 2011.

Por su parte, refiere, en el Municipio de Xalapa, Veracruz, los actos realizados con motivo de la contratación, cobro y suspensión del suministro de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, se rigen por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz; en ese sentido, dependen de lo que sobre ese particular disponen tanto la Constitución Federal como dicha legislación, **no así de lo que al efecto pudiera señalar el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio**.

Además, agrega, la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe obtenerse a partir de la existencia de un contrato, sino en todo caso, del objeto del mismo, el cual, en la especie, es el **cumplimiento del marco constitucional** que consagró como derecho fundamental el acceso al agua potable.

De ahí que, en apreciación de la quejosa y recurrente, los actos combatidos —corte y negativa de suministrar el servicio de agua potable en la vivienda ubicada en la Calle ********** número ********** "**********", del ********** de Xalapa, Veracruz—, se encuentran investidos de facultad pública y, por ende, debe estimarse que se emitieron en un plano de supra a subordinación.

Como se anticipó, los referidos argumentos son **sustancialmente fundados**, toda vez que la causa de improcedencia invocada en el acuerdo recurrido no se actualiza de manera manifiesta e indudable, como lo prevé el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Para justificar lo anterior, en principio es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo 36/2017**(5) estableció que son garantías del derecho humano al agua las siguientes: **1) disponibilidad**, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; **2) calidad,** pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y, **3) accesibilidad**, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.(6)

Bajo ese parámetro, del auto impugnado se advierte que el Juez de Distrito soslayó analizar en forma completa el marco jurídico que regula la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como las funciones y facultades de la autoridad municipal y del organismo de operación, las cuales se encuentran determinadas en normas de carácter general.

Ciertamente, los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 2°, 3°, 30 a 32, 64 a 69, 74, 99 y 103 a 106 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 115*. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales".*

Constitución Política del Estado de Veracruz:

"Artículo 71*. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

(...)

III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado*;*

(...)

X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan*. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

XI. *Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:*

a) *Agua potable, drenaje y alcantarillado; …"*

Por su parte, los artículos 2°, 3°, 30 a 32, 64 a 69, 74, 99, y 103 a 106 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, disponen:

"Artículo 2*. En materia de aguas de jurisdicción estatal, así como de aquellas que para su explotación, uso o aprovechamiento les asigne la Federación, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. *Administrar, suministrar, distribuir, generar, controlar y preservar su cantidad y calidad para lograr el desarrollo sustentable de dicho recurso;*

II. *Participar en el Sistema Veracruzano del Agua;*

III. *Prestar o concesionar, total o parcialmente, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, velando siempre por el interés colectivo;*

IV. *Participar en la planeación, regulación y expedición de la normatividad técnica en la materia;*

V. *Aplicar o establecer, según el caso, las cuotas o tarifas que correspondan por la prestación de los servicios públicos, en los términos que señalen esta ley y demás legislación aplicable; y*

VI. *Convenir la asunción del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de los servicios públicos.*

Los ayuntamientos y el Ejecutivo del estado estarán obligados a fomentar el uso racional del recurso hidráulico y el establecimiento de sistemas de información necesarios para su mejor explotación, uso o aprovechamiento, los vecinos del estado serán responsables por el uso del agua en los términos de la presente ley".

*"**Artículo 3**. Los ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su competencia.*

El Ejecutivo del estado, a ***través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave****, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable..."*

*"**Artículo 30**. Los ayuntamientos o, en su caso,* ***los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley****, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes;*

realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de mantos y promoverán el pago de los servicios ambientales".

*"**Artículo 31**. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial".*

*"**Artículo 32**. Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable".*

*"**Artículo 64**. El servicio público de suministro de agua potable se prestará considerando los siguientes usos:*

***I.** Doméstico;*

***II.** Comercial;*

***III.** Industrial;*

***IV.** Público;*

***V.** Público Urbano;*

***VI.** Recreativo; y*

***VII.** Los demás que se den en las localidades del Estado..."*

*"**Artículo 65**. El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.*

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiéndose observar las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua".

***"Artículo 66**. Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, se notificará al usuario y mandará publicar el aviso de establecimiento del servicio, por una sola vez, según corresponda, en la Gaceta Oficial del Estado o en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento de que se trate, así como en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalaran los requisitos y lugares para celebrar el contrato".*

*"**Artículo 67**. Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, agropecuario, agroindustrial, comercial, industrial o recreativo".*

*"**Artículo 68**. Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás contraprestaciones que establezca esta ley, se realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago".*

*"**Artículo 69**. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con contrato y medidor.*

Será obligatorio, para el prestador de servicio, la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación..."

*"**Artículo 74**. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen.*

(...)

*"**Artículo 99**. El **órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador**, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.*

En todo caso, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios acatando las metodologías que al efecto expida el Consejo. Estas metodologías establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, con base en la fórmula general que se define en el siguiente artículo..."

*"**Artículo 103**. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de esta Ley.*

El pago de cuotas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de equilibrio ecológico y protección ambiental..."

***"Artículo 104**. El cálculo de las cuotas por consumo de agua potable se efectuará aplicando la tarifa al número de metros cúbicos consumidos. Para estos efectos, el prestador de servicio determinará el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores.*

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de

metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último periodo pagado, en los casos que determine el reglamento".

*"**Artículo 105**. La determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.*

***La falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio**.*

Igualmente, el prestador del servicio podrá suspenderlo cuando se comprueben derivaciones de agua o alcantarillado no autorizadas.

Para el caso de subsistir el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo, aplicando el siguiente procedimiento:

I. El prestador del servicio formulará requerimiento expreso debidamente fundado y motivado;

II. Se concederá el plazo de tres días hábiles para realizar el pago o celebrar convenio en parcialidades;

III. Recabará la información necesaria para verificar el número de personas que habitan la vivienda; necesidades a cubrir; las condiciones en que viven; capacidad económica; si alguno de los habitantes se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección;

Si en la casa habitación, no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tenga capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, se suspenderá en forma absoluta el suministro de agua hasta que se regularice y se cubran los gastos por el restablecimiento".

*"**Artículo 106**. Los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, **exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz**.*

Para la recuperación de adeudos a favor de los concesionarios, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de esta Ley".

En atención a los preceptos invocados, los Ayuntamientos prestarán directamente, **o a través de sus correspondientes organismos operadores**, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

De ahí que, es de estimarse que éstos, al emitir los actos inherentes a dichos servicios —como la suspensión del servicio de agua potable—, con independencia de que en uno u otro caso los efectúen de

manera equivalente a los de una autoridad afectando derechos de la persona quejosa, **podrían tener el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo**, toda vez que sus funciones están determinadas por las normas generales antes transcritas, al cumplimiento del servicio público de proporcionar agua potable.

Además, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios acatando las metodologías que expida el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; las cuales establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Asimismo, en los referidos preceptos se funda que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de la Ley de Aguas para el Estado.

Igualmente, disponen que el cálculo de las cuotas por consumo de agua potable se efectuará aplicando la tarifa al número de metros cúbicos consumidos, para esos efectos, el prestador de servicio determinará el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores; y la determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realiza por períodos mensuales y debe efectuarse dentro del mes siguiente al período que se cubre.

Además, estatuyen que la falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio.

En caso de que subsista el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, **se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo**, bajo el procedimiento que se establece en el artículo 105 de la referida Ley de Aguas para el Estado de Veracruz.

Finalmente, se prevé que **los adeudos a cargo de los usuarios**, **en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales**, **para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz**.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, antes transcrito, las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de organismos operadores municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esa ley y demás legislación aplicable.

Por tanto, los actos realizados por las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y apercibimiento de suspensión del suministro de agua se rigen, principalmente, por la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y las condiciones establecidas en el propio título de concesión.

En ese orden, resulta necesario examinar detalladamente la naturaleza jurídica de la autoridad que la persona quejosa designe como responsable, **con el fin de identificar si en el caso**, **se está o no ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia **2ª./J. 54/2012 (10ª) (registro digital 2011888)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la recurrente en su escrito de agravios, de rubro:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA".

Se destaca que no se inadvierte que en el acuerdo recurrido el juzgador invocó la jurisprudencia **P./J. 92/2001 (registro digital 189353)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"***AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR***".(7)

Sin embargo, este órgano colegiado estima que ese criterio resulta insuficiente para evidenciar una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de amparo, en tanto que, **como correctamente lo afirma la recurrente en sus agravios**, se efectúa un análisis con base en el texto anterior a las reformas constitucionales y de la actual Ley de Amparo.

Aunado a ello, es dable aseverar que en la suscripción del contrato de prestación de servicios para el suministro de agua potable, **no resulta absolutamente claro y manifiesto que exista un plano de igualdad —característica de los actos de coordinación—**.

Lo anterior, pues como se indicó líneas arriba, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua están contempladas en la Ley de Aguas del Estado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación.

Por consiguiente, los aspectos relacionados con las cuotas o tarifas aplicables, cálculo de las cuotas por consumo, determinación y pago, casos de suspensión y requisitos para la reanudación del servicio constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del organismo prestador del servicio, ni del usuario, sino de la citada Ley de Aguas y su correspondiente reglamento.

Lo expuesto patentiza que en la suscripción del contrato de prestación del servicio de suministro de agua potable, el usuario se somete a las condiciones que se le dictan, sin posibilidad de negociación, aspecto este último característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad; de manera que, **en el caso**, el contrato de suministro de agua potable **pudiera** no emerger en un plano de igualdad.

Además, como se ha puesto en evidencia, el suministro de agua potable por el órgano correspondiente, implica que éste lleve a cabo los actos inherentes a la prestación de dicho servicio, entre ellos, el cobro con apercibimiento de corte o suspensión, por lo que actúa por mandato legal con la finalidad de distribuir y abastecer de agua.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **PC.V. J/12 K (10ª)** (**registro 2013734**), emitida por el Pleno del Quinto Circuito,(8) de rubro y texto siguientes:

*"**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.** Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlas, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro".*

De igual forma, se invoca la jurisprudencia **PC.XXX. J/15 A (10a.)** (**registro digital 2012408**),(9) emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, de contenido siguiente:

*"**SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS***

CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). *El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares".*

Entonces, el eventual contrato de adhesión que hubiese firmado la parte quejosa y los organismos operadores del servicio de agua potable, o bien con las empresas concesionarias, pudiera ubicarse en un plano de supra a subordinación, sin que hasta esta etapa procesal se tenga la certeza de que efectivamente se hayan celebrado dichos contratos, lo que evidencia aún más que en el caso no se actualiza de manera notoria e indudable la causa de improcedencia que se estimó actualizada en el acuerdo recurrido.

En tales condiciones, para motivar la actualización de la causa de improcedencia, era necesario que se analizaran los actos reclamados debidamente vinculados, los motivos y fundamentos, el marco jurídico que rige el servicio público de agua potable, y las disposiciones que regulan la actuación de las empresas concesionarias o en su caso, las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, para determinar si la suspensión del suministro de agua potable por parte de aquéllos constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Así como, la naturaleza del contrato de adhesión que, en su caso, se hubiese celebrado por la parte quejosa o su causante, de lo que no se tiene certeza hasta este estadio procesal.

Estudio que no hizo y es propio de la sentencia de amparo; por tanto, la causa de improcedencia en cuestión, no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable.

Similar criterio fue sostenido por este órgano colegiado al resolver los recursos de queja **159/2022**, **242/2022**, **670/2022**, **50/2023**, **73/2023 y 149/2023** en sesiones públicas ordinarias de veintiséis de mayo, catorce de julio y veintisiete de octubre de dos mil veintidós, así como dieciséis de marzo, veintisiete de abril y trece de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios en estudio, y al tratarse del auto de admisión de demanda, en el que este Tribunal Colegiado de Circuito no puede reasumir jurisdicción, en términos del artículo 103(10) de la Ley de Amparo, los efectos del presente recurso son:

1. El Juez de Distrito deje sin efectos el proveído recurrido.

2. En su lugar dicte otro en el que provea lo conducente con relación a la admisión de la demanda de amparo, en términos de los artículos 112 y 115 de la Ley de Amparo.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 73/2014 (10a.) (registro digital 2007069)**,(11) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR".

Sexto. Propuesta de tesis. A partir de lo razonado en el considerando que antecede, y con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las Tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; se formula proyecto de tesis, conjuntamente con el de sentencia del que deriva, y se pone a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado, en los siguientes términos:

CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo a reclamar de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, residente en Xalapa, Veracruz, el corte y la negativa de suministrar el servicio de agua

potable en el domicilio que habita. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al considerar, de manera manifiesta e indudable, que los actos impugnados no pueden considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que dicho corte constituye una consecuencia directa y necesaria del contrato de adhesión que ambas partes suscribieron con el fin de obtener y suministrar, respectivamente, el servicio del vital líquido; cuestión que las coloca en un plano de coordinación y no de supra a subordinación. En contra de esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado considera que en aquellos juicios de amparo en los que se combata el corte del suministro de agua potable de uso doméstico, el auto inicial no constituye la actuación oportuna para establecer si se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que para arribar a una conclusión, resulta necesario examinar detalladamente la naturaleza jurídica de la autoridad que la persona quejosa designe como responsable, lo que no es propio de un acuerdo de trámite, sino de la sentencia de amparo que en su caso se emita.

Justificación. De una interpretación sistemática de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 2°, 3°, 30 a 32, 64 a 69, 74, 99 y 103 a 106 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, se obtiene que los Ayuntamientos prestarán directamente, o a través de sus correspondientes organismos operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, que los usuarios de los servicios están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de la referida Ley de Aguas para el Estado. Por otro lado, se advierte que ante la falta de pago de dos periodos consecutivos, el prestador se encuentra facultado a requerir el pago y, en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio. Incluso, que los adeudos a cargo de los usuarios por concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, tendrán el carácter de créditos fiscales exclusivamente para efectos de cobro, y que para su recuperación, la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En ese sentido, se arriba a la convicción de que el auto de radicación del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal adecuado para discernir si los organismos operadores, al emitir los actos inherentes a esos servicios —como la suspensión del servicio de agua potable—, podrían o no tener el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, ni para establecer si debido a que en tanto sus funciones están determinadas por normas generales cuyo fin es el cumplimiento del servicio público de proporcionar agua potable cuentan con dicha calidad, pues para ello es necesario un estudio de mayor profundidad, propio de la sentencia que en su oportunidad se emita.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Se declara **fundado** el presente recurso de queja, interpuesto por **********, contra el acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia Xalapa, en el juicio de amparo indirecto **********, por el que **desechó la demanda de amparo promovida por la propia recurrente** al considerar que era notoriamente improcedente.

Segundo. Se proceda a dar trámite a la tesis aprobada.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el expediente, el cual **no tiene relevancia documental** y es **conservable**, con apoyo en el artículo 17, fracción I, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, integrado por los magistrados **Alfonso Ortiz López, Roberto Castillo Garrido y Octavio Ramos Ramos,** siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el último de ellos, quienes firman electrónicamente, con excepción del magistrado **Alfonso Ortiz López**, quien lo realiza de manera autógrafa, lo anterior en términos del **Acuerdo General Conjunto 1/2013** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al **Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** de sesión de ocho de junio de dos mil veinte y del **punto 24** de la **Circular SECNO/16/2020** en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la Firma Electrónica (FIREL) y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada Alicia Cruz Bautista, Secretaria adscrita a la ponencia 3, **el día de hoy nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en que terminó de engrosarse la presente resolución, por así permitirlo las labores del órgano jurisdiccional**. Doy fe.

---

1. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

2. ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*** [Visible en página 830, registro 164618, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta].

3. Tal criterio es localizable en la página 9, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *"**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**"*.

4. Consultable en la página 829, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA"***.

5. Resuelto mediante sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. Sirve de apoyo la jurisprudencia **1a./J. 81/2023 (11a.)** (registro digital 2026558)**,** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dos de junio de dos mil veintitrés, de rubro: "***DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN*****".**

7. Visible en la página 693, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

8. Consultable en la página 1510, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

9. Localizable en la página 2190, Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

10. *"**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento".*

11. Consultable en la página 901, del Tomo II, Libro 9, agosto de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el corte y la negativa de suministrar el servicio de agua potable en su domicilio. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, pues los actos impugnados no son equiparables a los de autoridad, toda vez que dicho corte es una consecuencia directa y necesaria del contrato de adhesión que celebraron ambas partes con el fin de obtener y suministrar, respectivamente, dicho servicio, lo que las coloca en un plano de coordinación y no de supra a subordinación. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se combate en amparo el corte de suministro de agua potable de uso doméstico, el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si es un acto de autoridad para efectos del juicio.

Justificación: De los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3, 103, 105 y 106 de la Ley de Aguas de dicha entidad federativa, deriva que: 1) los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes organismos operadores los servicios públicos de agua potable,

drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; 2) los usuarios de los servicios están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de la referida ley; 3) ante la falta de pago de dos periodos consecutivos, el prestador se encuentra facultado a requerir el pago y, en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubran el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio; 4) los adeudos a cargo de los usuarios por concepto de cuotas y tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales, exclusivamente para efectos de cobro; y 5) para su recuperación, la Comisión del Agua local o el organismo operador municipal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En ese contexto, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para analizar si los organismos operadores del servicio de agua potable tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, ya que sus funciones están determinadas por normas generales cuyo fin es el cumplimiento del servicio público de proporcionar agua potable, cuya naturaleza corresponde a un estudio propio de la sentencia que en su oportunidad se emita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A. J/5 A (11a.)

Queja 670/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Queja 50/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Queja 73/2023. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Queja 149/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Queja 172/2024. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

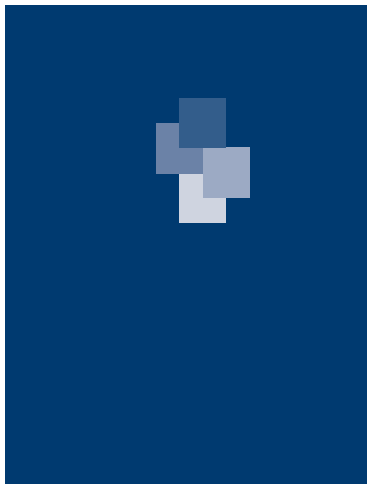

C

CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ QUE JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA.

Hechos: La Secretaría de Educación Pública (SEP) demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de un trabajador, sin responsabilidad para el titular de la dependencia, en términos del artículo 46, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa instrumentación del acta administrativa correspondiente, por los actos de abuso sexual en que incurrió contra la madre y tutora de una alumna de una escuela secundaria, dentro de las instalaciones del plantel; el tribunal condenó al cese del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el abuso sexual cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, constituye una falta de probidad y honradez que justifica la terminación de su nombramiento sin responsabilidad para la dependencia.

Justificación: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece expresamente que el abuso sexual sea una causa de rescisión de la relación laboral; sin embargo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en sus artículos 1 y 2 determina que por "violencia contra la mujer" se entiende "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer", y abarca la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
Así, el abuso sexual cometido por un servidor público dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo constituye una falta de probidad y honradez que justifica el cese de su nombramiento, en tanto que la prerrogativa a la estabilidad laboral, según la fracción V, inciso a), del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, está sujeta a que el trabajador no incurra en alguna de las causas graves previstas por la norma, entre ellas, las faltas de probidad y honradez, entendidas tales conductas, según lo ha dispuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XXXI/2016 (10a.), a cuando el servidor público utilice su cargo para obtener beneficios personales o ventajas indebidas y no cumpla la obligación de actuar con ética, moral intachable y con lealtad en el desempeño del cargo; luego, si el servidor público representa al Estado, sus acciones u omisiones pueden afectar el cumplimiento de las obligaciones estatales y el ejercicio de los derechos humanos, por lo cual se espera que actúe con racionalidad, evite la arbitrariedad y se guíe por los principios de justicia y rectitud. Cuando un servidor público incurre en conductas contrarias a la probidad, no sólo perjudica a su empleador (el Estado), sino también a la función pública, y genera un impacto negativo en la sociedad, por lo cual, las violaciones a la probidad y honradez son consideradas faltas graves y justifican su sanción con la rescisión de la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.42 L (11a.)

Amparo directo 856/2023. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Ortiz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alejandra Berenice Tamayo Chacón.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXI/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1207, con número de registro digital: 2011953.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE RESGUARDO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTÁ FACULTADA PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SI RESULTA NECESARIA LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHA MEDIDA.

Hechos: El padre de una menor de edad promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra la omisión de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, de cumplir la solicitud de resguardo de la niña hasta que su madre demostrara estar en tratamiento terapéutico, la cual fue concedida. El Ministerio Público solicitó la medida de protección referida dentro de una carpeta de investigación en la que la niña aparecía como víctima de un delito sexual. Previo a resguardarla, la Procuraduría entrevistó a la menor y a su madre. Concluyó que no advertía elementos que permitieran presumir alguna situación de riesgo o desamparo para ejecutar la medida. El padre promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional el cual se declaró infundado. Contra dicha determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, para el efecto de dar cumplimiento a una solicitud de resguardo, cuando la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, en uso de sus facultades y previo a resguardar a una persona menor de edad, se allega de la información para establecer si resulta necesaria la implementación de la medida de protección especial y/o urgente.

Justificación: Los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen las facultades de la referida Procuraduría, así como el procedimiento que debe seguir para solicitar la protección y restitución integral de sus derechos. Cualquier acto que implique una afectación a tales derechos, como es la separación del núcleo familiar, debe encontrarse debidamente justificada, aun cuando haya sido solicitada por la representación social. En ese sentido, del procedimiento previsto en el mencionado artículo 123 se advierte que la Procuraduría, antes de separar a la persona menor de sus padres o tutores, debe contar con toda la información necesaria para analizar y sustentar cada acción que se decida al momento de determinar las medidas de protección especial y/o urgente. Esto tiene la finalidad de no afectar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y de atender el interés superior de la niñez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.9 A (11a.)

Queja 5/2025. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Ezequiel Santiago Nicolás.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

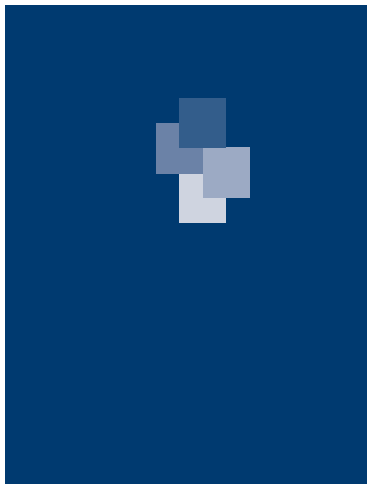

D

DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. PARÁMETRO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LES CORRESPONDE POR CONCEPTO DE PROPINAS, AL SER PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO.

Hechos: Un despachador de gasolina en estación de servicio demandó la integración de las propinas a su salario diario integrado, precisando el monto específico que percibía por dicho concepto semanalmente. Por su parte, la empresa demandada afirmó que no administraba y tampoco le pagaba alguna cantidad de dinero por concepto de propinas, pues este tipo de beneficios o dádivas eran entregados de forma personal y directa por los clientes del establecimiento al trabajador, sin intervención alguna de la parte demandada. En el laudo la Junta omitió resolver al respecto, pues no determinó si la cantidad que el actor percibía por concepto de propinas debía ser parte integrante de su salario base o no; tampoco determinó el monto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de realidad y a la carga dinámica de la prueba, el empleador no está en posibilidad material de acreditar la cuantía de las propinas, las cuales generalmente se entregan en forma personal y directa al trabajador en efectivo; sin embargo, es un hecho notorio que los despachadores de gasolina las reciben; por lo cual, ante la dificultad práctica que tendrían los propios trabajadores para demostrar el monto de las propinas que reciben, debe exentárseles de acreditar hasta un 5 % (cinco por ciento) del salario respectivo, como un porcentaje razonable.

Justificación: Es un hecho notorio que los despachadores de gasolina en estaciones de servicio reciben directamente las propinas en efectivo, las cuales son de poca cuantía, sin que el patrón lleve un registro de las mismas; por ello, en atención al principio de realidad, a la carga dinámica de la prueba y a la cláusula de protección al salario, el trabajador tiene derecho al pago por concepto de propinas, que son parte integrante de su salario, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2020 (10a.), de rubro: "DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; por lo cual debe exentársele de acreditar hasta un 5 % (cinco por ciento) del salario, ante la dificultad práctica que tendrían los propios trabajadores para demostrar el monto de las propinas que reciben, por ello se establece dicho porcentaje razonable, en atención a que las propinas no son cuantiosas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.43 L (11a.)

Amparo directo 196/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Ortiz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Karla Lorena Sánchez Coronel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 819, con número de registro digital: 2021651.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del oficio mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de modificación del régimen pensionario. Argumentó que en términos del artículo 26, fracción IX, del señalado reglamento, el documento de elección carecía de eficacia jurídica ante la ausencia de su huella digital. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En su contra promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ausencia de la huella digital en el documento de elección del régimen pensionario de los trabajadores al servicio del Estado es insuficiente para declarar la ineficacia jurídica de la opción manifestada.

Justificación: El artículo 2, fracción VII, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, define el documento de elección como el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación que el trabajador utilizará para ejercer su derecho de opción. El tercer párrafo del mencionado artículo séptimo transitorio establece que la opción del régimen pensionario adoptada deberá ser comunicada al instituto por conducto de la dependencia o entidad correspondiente y será definitiva, irrenunciable e inmodificable.
De ello deriva que uno es el formato de elección y otro el acto jurídico de elección del régimen pensionario o comunicación escrita de la opción adoptada. En ese sentido, el requisito establecido en el artículo 26, fracción IX, del reglamento citado se refiere propiamente al formato, el cual debe contener el "espacio para firma autógrafa y huella digital del trabajador".
Respecto al acto jurídico de elección del régimen de pensión, para constatar la voluntad de la persona trabajadora es suficiente su firma autógrafa, no cuestionada, conforme al artículo 1834 del Código Civil Federal. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la firma es la manera usual en la que los sujetos revelan que han exteriorizado su voluntad en cierto sentido, de manera que al firmar un documento aceptan lo que manifiesta, y con la firma queda determinado el sujeto y también que quiere efectuar una declaración de voluntad.
Por tanto, aunque lo deseable es que el documento de elección del régimen de pensión cuente con la firma y la huella digital del autor, atendiendo a la significación y alcance de la firma autógrafa, cuando ésta aparece incorporada en ese documento y no la cuestiona en el juicio contencioso administrativo, no niega su autoría, ni aporta pruebas que desvirtúen que fue puesta de su puño y letra, no sólo es idónea para identificarlo, sino que evidencia que expresó de manera libre e informada su voluntad en torno al régimen pensionario elegido, a pesar de que no haya plasmado, además, su huella digital.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.15 A (11a.)

Amparo directo 69/2023. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Amparo directo 29/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Amparo directo 5/2023. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretario: Jano Arturo Muñoz Gaz.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 134/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

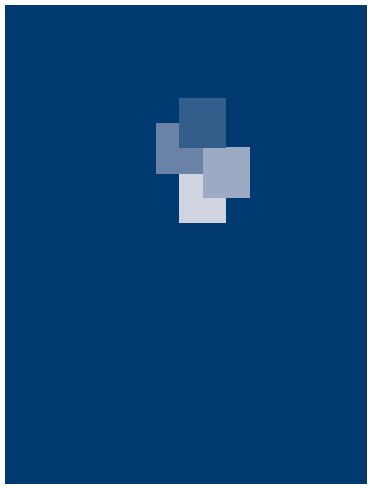

E

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. NO ES ADMISIBLE SI ES ANTERIOR AL FALLO.

Hechos: En la etapa de ejecución de sentencia, en un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada promovió un incidente de inejecución de sentencia por falsedad en los títulos de crédito base de la acción. Este incidente fue declarado improcedente por el Juez de primer grado, cuya decisión fue confirmada en apelación, negándose posteriormente el amparo a la demandada. Inconforme, esta última interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que el artículo 1397 del Código de Comercio establece un catálogo de excepciones que pueden oponerse en contra de la sentencia que se trata de ejecutar, y que la parte final de ese precepto dispone que de todas las excepciones la única que no tiene que ser posterior a la sentencia, convenio o juicio es la de falsedad, por lo que la excepción de falsedad podía oponerse aunque fuese anterior a la sentencia.

Criterio jurídico: La excepción de falsedad contra la ejecución de una sentencia no es admisible si es anterior al fallo.

Justificación: El artículo 1397 del Código de Comercio establece las excepciones que la parte condenada en la sentencia puede oponer a la ejecución de la misma, entre éstas la de falsedad. Dicho precepto dispone terminantemente que las excepciones a que se refiere, incluyendo la de falsedad, no son admisibles si la ejecución se pide en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos, y si bien el mismo artículo prescribe textualmente: "... Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.", es inexacto que de esto se desprenda la posibilidad de que la excepción de falsedad sea admisible si es anterior a la sentencia, toda vez que esta interpretación vendría a contradecir la parte inmediata anterior del mismo precepto, que claramente establece que la excepción de falsedad no es admisible si la ejecución se pide en virtud de sentencia ejecutoria, lo que a su vez vendría a contrariar la regla en el sentido de que las disposiciones legales deben interpretarse en forma armónica, en el sentido más adecuado para que produzcan efecto. La correcta interpretación de la disposición debe entonces hacerse en el sentido de que para demostrar la excepción de falsedad, a diferencia de las otras que menciona la propia norma, son admisibles incluso medios de prueba diferentes a los que señala el propio precepto. Una interpretación contraria llevaría, además, a la conclusión de que a través de la excepción de falsedad cabe la posibilidad de contradecir lo fallado en la sentencia ejecutoria, lo cual pugnaría abiertamente con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que prescribe que la cosa juzgada es la verdad legal y en contra de ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.27 C (11a.)

Amparo en revisión 206/2025. Nacional Terapéutica, S.A. de C.V. 14 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

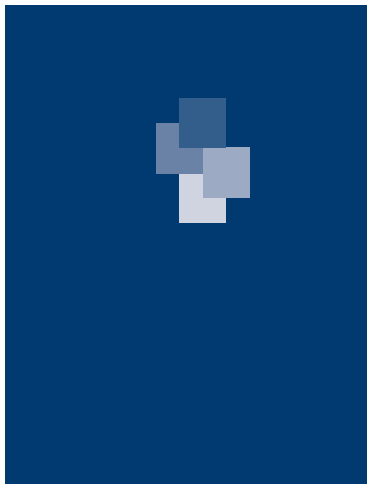

I

INDEMNIZACIÓN POR REMOCIÓN INJUSTIFICADA DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE TRAMITAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO AL DICTARSE LA SENTENCIA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA).

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución que determinó su remoción del cargo que desempeñaba en una institución de seguridad pública. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla declaró su nulidad y estimó que no podía pronunciarse respecto de la indemnización y demás prestaciones, porque la parte actora no cumplió con su carga probatoria. La actora promovió amparo directo en el que argumentó que ese hecho no implica que no se pueda calcular el pago de sus prestaciones, pues las pruebas necesarias pueden aportarse en el procedimiento de ejecución de sentencia, aunado a que se trata de un supuesto no regulado en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo estatal vigente hasta el 6 de enero de 2023.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional debe tramitar de oficio el incidente de liquidación, si al dictarse sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo no existen los elementos para calcular el monto de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el integrante de una institución de seguridad pública removido injustificadamente del cargo.

Justificación: Por regla general, cuando en el juicio contencioso administrativo es necesario establecer el monto o cantidad correspondiente a la restitución de un derecho subjetivo o a la devolución de una cantidad, puede cuantificarse en la sentencia definitiva, pues el importe respectivo se puede apreciar, por ejemplo, a partir del contenido de la resolución impugnada.
Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, una vez determinada la ilegalidad del acto impugnado, se requiere que el órgano jurisdiccional calcule el monto de una prestación sin que al dictarse la sentencia definitiva se tengan los elementos que permitan su exacta cuantificación.
Por ello, tratándose de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho la persona removida injustificadamente del cargo en una institución de seguridad pública, cuando al dictarse la sentencia definitiva el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos suficientes para fijarlas, debe ordenar de oficio la tramitación de un incidente de liquidación en términos del artículo 66, último párrafo, de la abrogada Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.
Lo anterior, porque al ser ilegal la resolución que determinó la terminación del servicio, la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo se encuentra automáticamente obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que queda justificado el derecho subjetivo a cuya restitución tiene derecho. Además, esto se concatena con la obligación del órgano jurisdiccional de asegurar el pleno cumplimiento de sus sentencias y de requerir a las autoridades demandadas que informen al respecto, en términos del artículo 114, fracción I, de la referida ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.22 A (11a.)

Amparo directo 301/2023. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

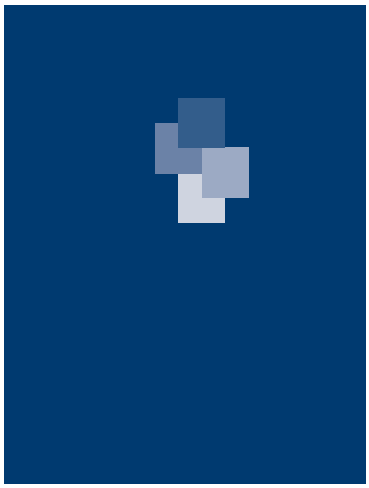

J

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN INMUEBLE EN FAVOR DEL ACREEDOR, PERO NO ORDENA LA ESCRITURACIÓN NI LA ENTREGA EXPRESA DEL BIEN RAÍZ.

Hechos: Una persona, cesionaria de una institución bancaria, demandó de otra el cumplimiento de pago derivado de un convenio de mediación, en la vía de apremio. En la etapa correspondiente, el Juzgado de primera instancia declaró procedente la adjudicación directa del inmueble del que es titular la deudora, pero sin ordenar la entrega expresa del bien ni el otorgamiento de la escritura correspondiente. Inconforme, interpuso recurso de apelación, mismo que confirmó la resolución apelada. Contra esa determinación la deudora promovió amparo indirecto, en el que se sobreseyó por estimar la persona juzgadora que no se trataba de la última resolución en la etapa de ejecución, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que confirma la diversa en la que sólo se aprueba la adjudicación directa en favor del acreedor, pero no se ordena la escrituración de la adjudicación ni la entrega expresa del inmueble, al no constituir la última resolución.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que, tratándose del remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. En los casos en que el Juzgado se limite a aprobar la adjudicación directa, pero sin ordenar la escrituración del bien raíz o la entrega de forma expresa del bien adjudicado, y esa resolución se confirma en segunda instancia, no será procedente el juicio de amparo indirecto. Esta afirmación se justifica, porque aunque no se desconoce que la adjudicación implica el pago y que en términos de la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 37/2019 (10a.), de rubro: "REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE JALISCO).", no es requisito que exista la escritura pública para que al adjudicatario se le ponga en posesión del bien, lo cierto es que, en aras de privilegiar el derecho a la certeza jurídica, debe mediar orden expresa de la persona juzgadora de que se otorgue la escrituración; pues este acto, además de formalizar la adjudicación, constituirá la última resolución de acuerdo con la interpretación literal del artículo citado, o bien, debe ordenarse expresamente la entrega material, pues no podría considerarse la entrega en forma implícita, valiéndose de la naturaleza intrínseca de la adjudicación, ya que a pesar de que no hay impedimento para poner al adjudicatario en posesión, puede suceder que el acreedor no lo solicite y el Juzgado no lo ordene en consecuencia. Así, mientras una u otra orden no se emitan expresamente, no podrá considerarse que se esté en presencia de la última resolución.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.1 K (11a.)

Amparo en revisión 243/2024. Claudia Estrada González. 7 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo I, julio de 2019, página 260, con número de registro digital: 2020313.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

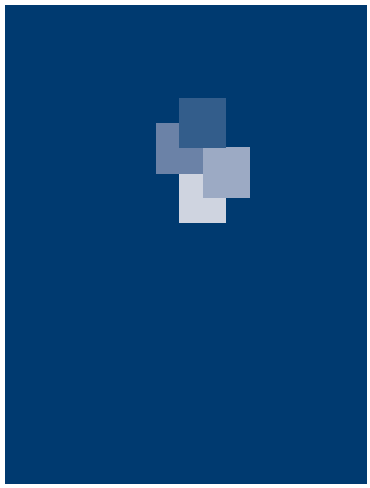

N

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL ("PROCESAL") PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN.

Hechos: Una persona física promovió juicio de nulidad a través del referido Sistema. La notificación de la sentencia definitiva se realizó por boletín jurisdiccional en términos del artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Contra esa resolución promovió amparo directo, en el que se analizó como parte de la oportunidad de la demanda el momento en el que surtió efectos la notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación de la sentencia dictada en un juicio tramitado en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada por boletín jurisdiccional ("procesal") porque la parte a notificar no ingresó al expediente electrónico en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a su dirección de correo electrónico, surte efectos al tercer día hábil siguiente al en que se realizó la publicación.

Justificación: El mencionado artículo 58-N, fracción VI, prevé la práctica de notificaciones por boletín "procesal". Por su parte, de los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y el 13 de junio de 2016, respectivamente, deriva que las referencias hechas en la ley a "boletín procesal" deben entenderse realizadas al "boletín jurisdiccional".
Cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa genera el "acuse de recibo electrónico" en el cual constan la fecha y hora en la que las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, en términos de la fracción V del artículo mencionado, las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se efectuaron, al ser aplicables tanto la regla general contenida en el artículo 70 de dicha ley, como la jurisprudencia 2a./J. 80/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cambio, cuando la notificación se realiza por boletín jurisdiccional surten efectos al tercer día hábil siguiente al en que se realizó la publicación, al ser aplicable la regla específica del artículo 65, penúltimo párrafo, de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.21 A (11a.)

Amparo directo 326/2023. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRACTICADA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 11/2017 (10a.) Y P./J. 10/2017 (10a.)].", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2024 a las

10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo III, enero de 2024, página 3092, con número de registro digital: 2028030.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de la medida cautelar relativa a la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, prevista en el artículo 155, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y solicitó la suspensión con efectos restaurativos provisionales. En alcance a su demanda, ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil sin autentificar que, dijo, contenía el registro de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. Con posterioridad a la emisión del auto que negó la suspensión provisional, el quejoso presentó ante el juzgado un escrito en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el contenido de dicho dispositivo era "copia íntegra e inalterable del video original". Al interponer el recurso de queja solicitó que el dispositivo y el escrito se remitieran al Tribunal Colegiado de Circuito para que se verificara que el Juez de amparo tuvo los elementos necesarios para conceder la suspensión en los términos solicitados, pues el dispositivo referido era copia fiel e inalterada de su original.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que resuelve sobre la suspensión provisional en amparo indirecto, deben ponderarse los mismos elementos probatorios que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su determinación.

Justificación: En relación con el recurso de queja, el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de Amparo dispone que en los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la propia ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y, de inmediato, remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
Por otro lado, la apreciación atinente a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso en cuestión debe ponderar "los mismos elementos de justipreciación que la persona juzgadora tomó en cuenta para emitir su determinación", no es casual ni discrecional, pues se sustenta en el principio de limitación de la prueba que subyace en el juicio de amparo, enfocado al recurso de queja previsto en el citado artículo 97, fracción I, inciso b), acorde a los numerales 75, 93, fracción VII y 101, párrafos segundo y cuarto *in fine* de la misma ley.
Lo anterior se refuerza con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/2007–PL, donde destacó que el recurso citado exige un pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito en relación con la legalidad del auto recurrido que resolvió respecto del otorgamiento de la suspensión provisional. También consideró que la regla general al resolver el referido recurso de queja, es que el Tribunal Colegiado de Circuito debe tomar en consideración exclusivamente las pruebas que la Jueza o Juez de Distrito haya podido tener a la vista al emitir la resolución recurrida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.7 P (11a.)

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 308, con número de registro digital: 21562.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

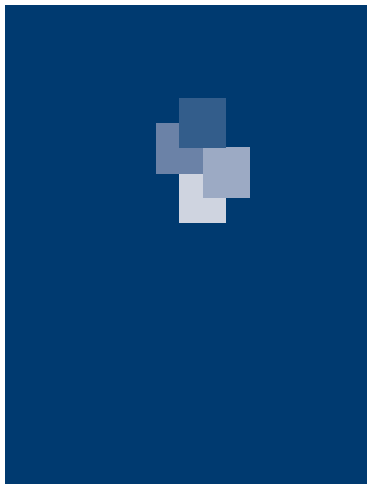

V

VIÁTICOS FIJOS. LA PARTIDA 1593 DEL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE 2017, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa que concluyó con una sentencia que le impuso diversas sanciones. Lo anterior debido a que cometió la falta administrativa de peculado prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que recibió pagos por concepto de viáticos fijos, en su carácter de mando medio y superior, lo cual se encontraba prohibido en la partida 1593 del "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México", aplicable para el gasto estatal y municipal del ejercicio 2017. En amparo directo reclamó que la partida referida viola el principio de seguridad jurídica ya que no es clara en precisar qué es un "viático fijo".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la partida 1593 del manual referido no viola el principio de seguridad jurídica, porque el concepto de "viáticos fijos" se entiende como las asignaciones que se enteran de manera periódica y respecto de las que no se exige al servidor público que rinda cuentas sobre ellas con sus respectivos comprobantes.

Justificación: La partida referida no es contraria al principio de seguridad jurídica pues el hecho de que: a) no defina qué debe entenderse por "viáticos fijos"; b) no especifique si dicho concepto se trata de dinero o recursos materiales; y c) no establezca la temporalidad de la prestación, es insuficiente para concluir que carece de claridad y comprensibilidad en cuanto a su aplicación. Ello porque, en principio, no es legal ni materialmente viable exigir al emisor de las disposiciones de carácter general que defina cada una de las palabras que contiene una disposición legal. Por ende, no existe la obligación de definir qué debe entenderse por "viáticos fijos". Además, dicha expresión no genera incertidumbre o ambigüedad en cuanto a su contenido y aplicación a los casos concretos, pues de la interpretación sistemática, funcional y literal de la porción normativa que la contiene se aprecia que los viáticos son todas aquellas prestaciones económicas, de cualquier tipo (dinero o especie) que se asignan a servidores públicos que desarrollan funciones inherentes a su puesto fuera de su lugar permanente de trabajo sin requerir comprobación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.51 A (11a.)

Amparo directo 177/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. El quejoso interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral, almacenadas en dispositivos electrónicos sin autenticar, pueden generar eficacia demostrativa suficiente para decidir sobre la suspensión provisional cuando al ofrecerlas y aportarlas en la demanda de amparo, el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el documento digital o la videograbación respectiva es copia íntegra e inalterada de la o las audiencias en cuestión.

Justificación: Al resolver la queja 3/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó y desarrolló el derecho de todas las personas al acceso a las tecnologías de la información y a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, así como a la correlativa obligación del Estado de garantizarlo conforme al artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al conectarlo con el derecho de acceso a la jurisdicción y al subprincipio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional, reconoció que el aprovechamiento de las tecnologías de la información en la actividad cotidiana de los órganos jurisdiccionales es una pretensión creciente entre los justiciables, pues se trata de medios que tienden a facilitar la práctica judicial y el acceso a los servicios relativos. Además, reconoció que existe un ámbito de esa realidad cotidiana de los órganos jurisdiccionales susceptible de ser regulado. A partir de los referidos derechos fundamentales, y tomando en cuenta las limitaciones fácticas que los justiciables padecen ante la saturación de trabajo en los centros de justicia penal, las prácticas existentes y otras circunstancias que pudieran dificultar la exhibición inmediata de documentos digitales autenticados como prueba en el juicio de amparo para efectos de la suspensión, debe estimarse aplicable el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para admitir la protesta a que el mismo se refiere, incluso cuando la demanda no se haya presentado por medios electrónicos. Si la incorporación de información documental fehaciente con base en la referida manifestación es válida cuando se promueve por esa vía, no existe razón suficiente para negar esa posibilidad sólo por el hecho de que la demanda se haya promovido de la forma tradicional, por lo que tal medida se estima –en principio– aplicable por razones de equidad y a fin de dotar de un efecto útil a la suspensión del acto reclamado en juicios en los que esa prueba es fundamental. Esto, sin que impida que el Juzgado de Distrito pueda ejercer su arbitrio y decidir si esa manifestación es bastante para conceder fiabilidad suficiente a los registros digitales exhibidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.6 P (11a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Nota: La sentencia relativa a la queja 3/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1337, con número de registro digital: 31835.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. El quejoso interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio contenidas en dispositivos electrónicos portátiles, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente, no tienen la naturaleza jurídica de prueba documental privada.

Justificación: No puede atribuirse a dichos dispositivos electrónicos la naturaleza de documental privada por exclusión, simplemente por no reunir las condiciones legalmente previstas para los documentos públicos, de conformidad con la legislación procesal supletoria a la Ley de Amparo (artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Lo anterior, porque la existencia regular de sellos, firmas u otros signos exteriores sobre la información –que demuestran la calidad de pública– no puede constar en la información almacenada, aunque sí en la certificación o constancia de autenticación. Además, la normativa señala que los documentos privados deben presentarse en original, lo que no puede predicarse de una reproducción de archivos digitales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.4 P (11a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. El quejoso interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio contenidas en dispositivos electrónicos portátiles, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente, no tienen la naturaleza jurídica de prueba documental pública.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 455/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los registros de audio y video de las audiencias relativas al proceso penal acusatorio y oral almacenados en soportes digitales, tienen la naturaleza jurídica procesal de prueba instrumental pública de actuaciones. En cambio, cuando la autoridad judicial remite como complemento a su informe justificado un dispositivo de almacenamiento digital certificado que contiene videograbaciones de las audiencias, para efectos del juicio de amparo, tiene el carácter de prueba documental pública. De la lectura de la ejecutoria relativa se desprende que tal carácter es reconocido por la ley y la jurisprudencia a los escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Primera Sala atribuyó esa naturaleza al dispositivo electrónico, precisamente al haber sido expedido y certificado por la autoridad señalada como responsable, en ejercicio de sus funciones. Por tanto, en caso de no contar con dicha certificación o autenticación de la autoridad o fedatario correspondiente, dicho registro no puede catalogarse como documental pública.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.3 P (11a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 455/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 646, con número de registro digital: 24557.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. El quejoso interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los dispositivos de almacenamiento digital que contienen las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente: 1) tienen la naturaleza jurídica de prueba documental electrónica, y 2) no tienen el valor probatorio pleno que tienen las documentales públicas, pero poseen eficacia demostrativa sujeta al arbitrio del juzgador y, por regla general, su contenido debe ser adminiculado, corroborado o robustecido con otros elementos probatorios.

Justificación: De los artículos 93, fracción VII y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que se reconoce como prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre otros, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por tanto, el dispositivo de información electrónica que contiene las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio tiene el carácter de prueba electrónica. En cuanto a su valor probatorio, se tomará en cuenta primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En consecuencia, la eficacia demostrativa de las videograbaciones de audiencias penales contenidas en un dispositivo como prueba documental electrónica está limitada en función de la posibilidad que en cada caso tenga el juzgador, de confirmar que se trata precisamente de la o las audiencias relacionadas con el acto reclamado, de las mismas partes involucradas, y que los registros de audio y video que contiene no presentan ediciones, supresiones o alteraciones. De no poder confirmar con otros elementos de convicción que el contenido no ha sido alterado, deberá considerar que ese medio de prueba es insuficiente para formar convicción y decidir exclusivamente con base en él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.5 P (11a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DEROGA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 5/2014, QUE REGULA DE MANERA TEMPORAL LA DILIGENCIACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE PROCESOS PENALES FEDERALES QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA BAJO PROCESO, EN DIVERSOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. Las razones que motivaron en su oportunidad la expedición del Acuerdo General 5/2014 y la dotación de plazas temporales a diversos órganos jurisdiccionales en él comprendidos, han quedado superadas. Lo anterior, debido al reducido volumen de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales que actualmente se registra y la implementación por los órganos jurisdiccionales de la nueva normativa contenida en el *Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*, por lo que se hace necesario disponer la conclusión de la vigencia del artículo TERCERO del Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

CUARTO. Cada uno de los juzgados de Distrito ubicados en Villa Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas; así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; fue dotado con una persona con plaza de Secretaria o Secretario de Juzgado y una persona con plaza de Oficial Judicial "C", cuya labor consiste en atender las diligencias derivadas de comunicaciones oficiales y preferentemente las que se celebren por videoconferencia; y

QUINTO. Dado que las diligencias de comunicaciones oficiales de procesos penales federales mediante el uso de videoconferencia se han reducido al mínimo, con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; se considera conveniente derogar el artículo TERCERO del Acuerdo General 5/2014, que regula de manera temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales que impliquen afectación de la situación jurídica de la persona bajo proceso, en diversos Juzgados de Distrito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Único. Se deroga el artículo TERCERO del Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de manera temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales que impliquen afectación de la situación jurídica de la persona bajo proceso, en diversos juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"TERCERO. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Recursos Humanos proveerá lo relativo a la conclusión de las plazas temporales concedidas a los órganos jurisdiccionales por virtud del presente ordenamiento.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo general 10/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el artículo tercero del diverso Acuerdo General 5/2014, que regula de manera temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales que impliquen afectación de la situación jurídica de la persona bajo proceso, en diversos juzgados de distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 20 de agosto de 2025.—Conste. (D.O.F. DE 27 DE AGOSTO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE PRORROGAN TODAS LAS COMISIONES DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE CUENTAN CON TITULARIDAD EN PLAZAS 2027 (NO INSACULADAS), ASÍ COMO DE TODAS LAS DESIGNACIONES DE LAS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO O ENCARGADAS DEL DESPACHO, HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, O ANTES SI EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ASÍ LO DETERMINA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;

CUARTO. A fin de garantizar la debida operatividad y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial adscriba a las personas juzgadoras que resultaron electas en el reciente ejercicio democrático, del 1 al 15 de septiembre de 2025, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024; se expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se **prorrogan** todas las comisiones de las personas magistradas que cuentan con titularidad en plazas 2027 (no insaculadas), hasta el 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina.

SEGUNDO. Se **prorrogan** todas las designaciones de las personas secretarias en funciones de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, y de personas encargadas del despacho de los órganos jurisdiccionales, hasta el 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina.

TERCERO. Se declaran **inhábiles pero laborales**, los días del 1 al 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina, en aquellos tribunales únicos en la sede o, siendo más de uno, se queden desintegrados.

CUARTO. En caso de desintegración de tribunales colegiados de Circuito o de Apelación, se **prorroga la jurisdicción territorial del Circuito más cercano**, para que el tribunal que se encuentre de guardia atienda los asuntos urgentes.

QUINTO. Tratándose de los Tribunales Labores Federales y Centros de Justicia Penal Federal, al no poder operar con personal secretarial en funciones de titular, deben adoptar las medidas que las unidades especializadas establecieron para su debido funcionamiento, conforme a las opiniones técnicas al efecto emitidas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La información contenida en este punto para acuerdo deberá transmitirse en la matriz del acta de entrega-recepción, a fin de que el Órgano de Administración Judicial tome pleno conocimiento de la situación que prevalece en relación con la desintegración de los órganos jurisdiccionales.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se prorrogan todas las comisiones de las personas magistradas que cuentan con titularidad en plazas 2027 (no insaculadas), así como de todas las designaciones de las personas secretarias en funciones de jueces de Distrito o magistrados de Circuito o encargadas del despacho, hasta el 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 27 de agosto de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025.- Conste (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

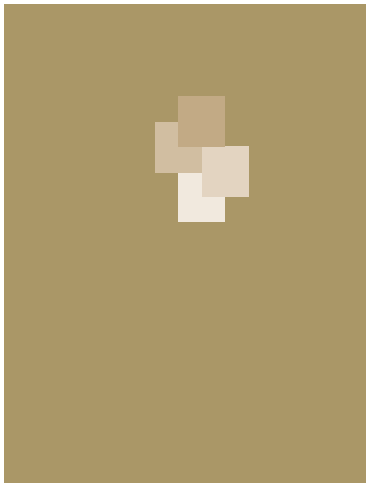

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.	1a./J. 172/2025 (11a.)	186
ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.	1a./J. 170/2025 (11a.)	188
ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 232/2025 (11a.)	253
ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J. 231/2025 (11a.)	254
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE "ABANDONO" COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN.	1a./J. 184/2025 (11a.)	322
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA “URGENTE” DE PROTECCIÓN.	1a./J. 185/2025 (11a.)	324

	Número de Identificación	Página
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO “MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN” Y COMO “MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL” RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS.	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.	2a./J. 47/2025 (11a.)	1575
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.	1a. XLIX/2025 (11a.)	1513
ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA	1a./J. 182/2025 (11a.)	353

	Número de Identificación	Página
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.		
CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 174/2025 (11a.)	390
CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ QUE JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA.	I.2o.T.42 L (11a.)	1679
COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE.	1a./J. 237/2025 (11a.)	461
CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO.	1a. XLVII/2025 (11a.)	1517
CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. DEBER DE ESTABLECER SALVAGUARDAS EN FAVOR DE LA MUJER GESTANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a. XLIII/2025 (11a.)	1519
CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS	1a. XLII/2025 (11a.)	1521

	Número de Identificación	Página
DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).		
CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 242/2025 (11a.)	504
CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673
CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 234/2025 (11a.)	551
CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE RESGUARDO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTÁ FACULTADA PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SI RESULTA NECESARIA LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHA MEDIDA.	XVII.2o.9 A (11a.)	1681

	Número de Identificación	Página
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	P./J. 15/2025 (11a.)	7
DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	1a./J. 239/2025 (11a.)	584
DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO.	1a./J. 236/2025 (11a.)	614
DECLARACIONES FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA GENERA UNA MULTA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	1a. XLV/2025 (11a.)	1523
DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.	1a./J. 177/2025 (11a.)	660
DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. PARÁMETRO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LES CORRESPONDE POR CONCEPTO DE PROPINAS, AL SER PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO.	I.2o.T.43 L (11a.)	1685

	Número de Identificación	Página
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN.	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. NO ES ADMISIBLE SI ES ANTERIOR AL FALLO.	I.8o.C.27 C (11a.)	1691
EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA).	1a./J. 219/2025 (11a.)	807
EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 223/2025 (11a.)	808
FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.	1a./J. 244/2025 (11a.)	915

	Número de Identificación	Página
FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES.	1a./J. 252/2025 (11a.)	939
FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	1a./J. 173/2025 (11a.)	985
GESTACIÓN SUSTITUTA. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA CUANDO EL CONTRATO NO FUE SUSCRITO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y APROBADO JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a. XLIV/2025 (11a.)	1525
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.	1a./J. 221/2025 (11a.)	809
IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.	1a./J. 233/2025 (11a.)	1020
INDEMNIZACIÓN POR REMOCIÓN INJUSTIFICADA DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE TRAMITAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO AL DICTARSE LA SENTENCIA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS	VI.1o.A.22 A (11a.)	1695

	Número de Identificación	Página
PARA CUANTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA).		
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	1a./J. 238/2025 (11a.)	1048
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	2a./J. 50/2025 (11a.)	1599
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ.	1a./J. 250/2025 (11a.)	1098
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS	1a./J. 222/2025 (11a.)	810

	Número de Identificación	Página
SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.		
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a./J. 218/2025 (11a.)	812
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a./J. 217/2025 (11a.)	813
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.	1a./J. 171/2025 (11a.)	189
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN INMUEBLE EN FAVOR DEL ACREEDOR, PERO NO ORDENA LA ESCRITURACIÓN NI LA ENTREGA EXPRESA DEL BIEN RAÍZ.	I.14o.C.1 K (11a.)	1699
JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a./J. 176/2025 (11a.)	1128
JURISDICCIÓN INDÍGENA. IMPLICA UN SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO QUE COMPLEMENTA LA JUSTICIA ORDINARIA, PERO ESTO NO SIGNIFICA	1a. LV/2025 (11a.)	1527

	Número de Identificación	Página
QUE LA SUPLANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).		
LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.	1a./J. 220/2025 (11a.)	814
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL ("PROCESAL") PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN.	VI.1o.A.21 A (11a.)	1703
OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS.	1a. LIII/2025 (11a.)	1529
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES.	2a./J. 58/2025 (11a.)	1628

	Número de Identificación	Página
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO.	1a. LII/2025 (11a.)	1533
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA.	1a./J. 224/2025 (11a.)	815
PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA.	1a./J. 169/2025 (11a.)	1185
PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	1a./J. 248/2025 (11a.)	1232
RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J. 240/2025 (11a.)	1258

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a./J. 175/2025 (11a.)	1282
REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.	1a./J. 245/2025 (11a.)	916
REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA.	1a. LIV/2025 (11a.)	1535
REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.	1a./J. 247/2025 (11a.)	918
REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA	1a./J. 246/2025 (11a.)	919

	Número de Identificación	Página
OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.		
RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA.	2a./J. 60/2025 (11a.)	1648
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	1a./J. 178/2025 (11a.)	1302
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE.	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA.	1a./J. 200/2025 (11a.)	1395
RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA.	1a./J. 241/2025 (11a.)	505
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ASPECTOS A	1a. LI/2025 (11a.)	1537

	Número de Identificación	Página
CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL.		
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBER DE GARANTIZAR EL CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.	1a. L/2025 (11a.)	1539
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.	1a./J. 168/2025 (11a.)	1187
RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL.	1a./J. 243/2025 (11a.)	1428
REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES.	1a./J. 235/2025 (11a.)	463
SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD.	1a./J. 249/2025 (11a.)	1100
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 230/2025 (11a.)	255

	Número de Identificación	Página
VIÁTICOS FIJOS. LA PARTIDA 1593 DEL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE 2017, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.A.51 A (11a.)	1711
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.	V.4o.P.A.4 P (11a.)	1714
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.	V.4o.P.A.3 P (11a.)	1715
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.	V.4o.P.A.5 P (11a.)	1716

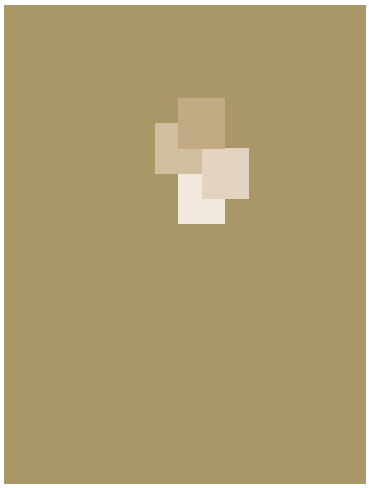

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 110/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P./J. 3/2025 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 37, con número de registro digital: 2030529.	P.	9
Amparo en revisión 45/2018.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 172/2025 (11a.), 1a./J. 170/2025 (11a.) y 1a./J. 171/2025 (11a.), de rubros: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.", "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL	1a.	135

	Instancia	Página
ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES." y "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN."		
Amparo en revisión 267/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 232/2025 (11a.), 1a./J. 231/2025 (11a.) y 1a./J. 230/2025 (11a.), de rubros: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.", "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)." y "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	191
Amparo en revisión 406/2024.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 184/2025 (11a.), 1a./J. 185/2025 (11a.) y 1a./J. 183/2025 (11a.), de rubros: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE 'ABANDONO' COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE	1a.	257

	Instancia	Página
EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN.", "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA 'URGENTE' DE PROTECCIÓN.'" y "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO 'MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN' Y COMO 'MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL' RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."		
Amparo en revisión 265/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 182/2025 (11a.), de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."	1a.	328
Amparo directo en revisión 706/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 174/2025 (11a.), de rubro: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE	1a.	355

	Instancia	Página
OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Amparo directo en revisión 5672/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 237/2025 (11a.) y 1a./J. 235/2025 (11a.), de rubros: "COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE." y "REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES."	1a.	392
Amparo directo en revisión 839/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 242/2025 (11a.) y 1a./J. 241/2025 (11a.), de rubros: "CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL." y "RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y	1a.	465

	Instancia	Página
EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA."		
Amparo en revisión 40/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 234/2025 (11a.) y 1a. XLIX/2025 (11a.), de rubros: "CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE."	1a.	507
Amparo directo en revisión 2303/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 239/2025 (11a.), de rubro: "DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	1a.	553
Amparo directo en revisión 1057/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 236/2025 (11a.), de rubro: "DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE	1a.	587

	Instancia	Página
EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO."		
Amparo directo en revisión 2060/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 177/2025 (11a.), de rubro: "DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO."	1a.	616
Amparo en revisión 476/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 219/2025 (11a.), 1a./J. 223/2025 (11a.), 1a./J. 221/2025 (11a.), 1a./J. 222/2025 (11a.), 1a./J. 218/2025 (11a.), 1a./J. 217/2025 (11a.), 1a./J. 220/2025 (11a.) y 1a./J. 224/2025 (11a.), de rubros: "EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA).", "EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.", "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL	1a.	662

Instancia Página

DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.", "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.", "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.", "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.", "LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS." y "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA."

	Instancia	Página
Amparo en revisión 717/2016.—Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 244/2025 (11a.), 1a./J. 245/2025 (11a.), 1a./J. 247/2025 (11a.), 1a./J. 246/2025, 1a. LIII/2025 (11a.), 1a. LII/2025 (11a.) y 1a. LIV/2025 (11a.), de rubros: "FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.", "REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.", "REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.", "REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.", "OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS	1a.	817

	Instancia	Página
PRIVATIVAS.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO." y "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."		
Amparo directo en revisión 619/2025.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 252/2025 (11a.), de rubro: "FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES."	1a.	921
Amparo en revisión 413/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 173/2025 (11a.), de rubro: "FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	1a.	941

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 4421/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 233/2025 (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS."	1a.	988
Amparo directo en revisión 1239/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 238/2025 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	1a.	1022
Amparo en revisión 652/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 251/2025 (11a.), 1a./J. 250/2025 (11a.) y 1a./J. 249/2025 (11a.), de rubros: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.", "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME	1a.	1050

	Instancia	Página
EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ." y "SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD."		
Amparo directo en revisión 3165/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 176/2025 (11a.), de rubro: "JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a.	1102
Amparo directo en revisión 523/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 169/2025 (11a.) y 1a./J. 168/2025 (11a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA." y "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR."	1a.	1130
Amparo directo 5/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 248/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	1a.	1190

	Instancia	Página
Amparo en revisión 858/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 240/2025 (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	1234
Amparo directo en revisión 7895/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 175/2025 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a.	1260
Amparo en revisión 143/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 178/2025 (11a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE	1a.	1285

	Instancia	Página
CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."		
Amparo directo 34/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 201/2025 (11a.) y 1a./J. 200/2025 (11a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE." y "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA."	1a.	1304
Amparo en revisión 117/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 243/2025 (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL."	1a.	1398
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2025.—Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del	2a.	1547

	Instancia	Página
Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2025 (11a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2025 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	2a	1577
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 99/2025.—Entre los sustentados por el	2a	1602

	Instancia	Página
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2025 (11a.), de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 43/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2025 (11a.), de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA."	2a	1630
Queja 172/2024.—Magistrado Ponente: Octavio Ramos Ramos. Relativa a la tesis VII.2o.A. J/5 A (11a.), de rubro: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN	TC.	1657

	Instancia	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		

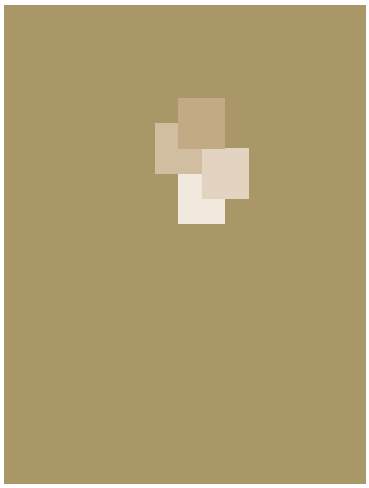

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 110/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2025 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 37, con número de registro digital: 2030529. 28

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 110/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal 30

Página

del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2025 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 37, con número de registro digital: 2030529.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 110/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2025 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las

32

Página

10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 37, con número de registro digital: 2030529.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 166/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, marzo de 2024, Tomo I, página 303, con número de registro digital: 32211. 80

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33011. 85

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 95/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 92

Página

viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 429, con número de registro digital: 31854.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, abril de 2024, Tomo I, página 617, con número de registro digital: 32344. 95

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 112/2021.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 173, con número de registro digital: 33368. 96

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 240/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 y en la 106

Página

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo I, página 151, con número de registro digital: 30369.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 68/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 205, con número de registro digital: 33099. 107

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2023.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1271, con número de registro digital: 32434. 109

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023.—Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del* 111

Página

Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 506, con número de registro digital: 32720.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 160/2023.—Diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024,Tomo III, Volumen 1, página 374, con número de registro digital: 32718. 113

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 112/2021.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 173, con número de registro digital: 33368. 116

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 448/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 123

Página

Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 295, con número de registro digital: 32775.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 448/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 295, con número de registro digital: 32775. 125

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 45/2018.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 172/2025 (11a.), 1a./J. 170/2025 (11a.) y 1a./J. 171/2025 (11a.), de rubros: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.", "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES." y "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO 179

Página

ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 45/2018.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 172/2025 (11a.), 1a./J. 170/2025 (11a.) y 1a./J. 171/2025 (11a.), de rubros: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.", "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES." y "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN." 184

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 267/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 232/2025 (11a.), 1a./J. 231/2025 (11a.) y 1a./J. 230/2025 (11a.), de rubros: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.", "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL 241

Página

FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)." y "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 267/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 232/2025 (11a.), 1a./J. 231/2025 (11a.) y 1a./J. 230/2025 (11a.), de rubros: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.", "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)." y "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL." 242

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo en revisión 267/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 232/2025 (11a.), 1a./J. 231/2025 (11a.) y 1a./J. 230/2025 (11a.), de rubros: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.", "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO 246

Página

FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)." y "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 706/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 174/2025 (11a.), de rubro: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." 387

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 706/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 174/2025 (11a.), de rubro: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." 389

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 5672/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 237/2025 (11a.) y 1a./J. 235/2025 (11a.), de rubros: "COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE." y "REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES." 457

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 839/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 242/2025 (11a.) y 1a./J. 241/2025 (11a.), de rubros: "CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL." y "RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA." 500

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 40/2023.—Relativo a la 546

Página

sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 234/2025 (11a.) y 1a. XLIX/2025 (11a.), de rubros: “CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y “AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.”

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 40/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 234/2025 (11a.) y 1a. XLIX/2025 (11a.), de rubros: “CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y “AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.” 547

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 1057/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 236/2025 (11a.), de rubro: "DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO." 613

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2060/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 177/2025 (11a.), de rubro: "DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO." 658

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 476/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 219/2025 (11a.), 1a./J. 223/2025 (11a.), 1a./J. 221/2025 (11a.), 1a./J. 222/2025 (11a.), 1a./J. 218/2025 (11a.), 1a./J. 217/2025 (11a.), 1a./J. 220/2025 (11a.) y 1a./J. 224/2025 (11a.), de rubros: "EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE 805

MINERÍA).", "EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.", "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.", "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.", "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.", "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.", "LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS." y "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO

Página

DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 717/2016.—Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable.– Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 244/2025 (11a.), 1a./J. 245/2025 (11a.), 1a./J. 247/2025 (11a.), 1a./J. 246/2025 (11a.), 1a. LIII/2025 (11a.), 1a. LII/2025 (11a.) y 1a. LIV/2025 (11a.), de rubros: "FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.", "REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.", "REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.", "REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON 887

Página

PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.", "OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO." y "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 717/2016.—Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable.–Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 244/2025 (11a.), 1a./J. 245/2025 (11a.), 1a./J. 247/2025 (11a.), 1a./J. 246/2025 (11a.), 1a. LIII/2025 (11a.), 1a. LII/2025 (11a.) y 1a. LIV/2025 (11a.), de rubros: "FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.", 889

"REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.", "REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.", "REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.", "OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO." y "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO

Página

INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 413/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó las tesis 1a./J. 173/2025 (11a.), de rubro: "FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO." 983

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 4421/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó las tesis 1a./J. 233/2025 (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS." 1016

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 4421/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 233/2025 (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL 1019

Página

IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 652/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 251/2025 (11a.), 1a./J. 250/2025 (11a.) y 1a./J. 249/2025 (11a.), de rubros: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.", "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ." y "SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD." 1090

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 652/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 251/2025 (11a.), 1a./J. 250/2025 (11a.) y 1a./J. 249/2025 (11a.), de rubros: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS 1094

Página

MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.", "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ." y "SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 523/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 169/2025 (11a.) y 1a./J. 168/2025 (11a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA." y "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR." 1179

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo directo en revisión 523/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 169/2025 (11a.) y 1a./J. 168/2025 (11a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA." y "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN 1175

Página

DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 5/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 248/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR." 1231

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 858/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó las tesis 1a./J. 240/2025 (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." 1255

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 7895/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 175/2025 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO 1280

Página

ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7895/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 175/2025 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." 1278

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo 34/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 201/2025 (11a.) y 1a./J. 200/2025 (11a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE." y 1391

Página

"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 594/2022.—Enda Films, Sociedad Anónima de Capital Variable. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 150/2024 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 51, con número de registro digital: 2029434. 1431

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 5129/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 206/2025 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL 1435

Página

ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 605, con número de registro digital: 2030998.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 439/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 176/2023 (11a.), 1a./J. 171/2023 (11a.), 1a./J. 175/2023 (11a.), 1a./J. 172/2023 (11a.), 1a./J. 174/2023 (11a.) y 1a./J. 173/2023 (11a.), de rubros: "OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.", "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.", 1436

Página

"OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA." y "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, páginas 1925, 1926, 1927, 1929, 1930 y 1932, con números de registro digital: 2027546, 2027547, 2027548, 2027549, 2027550 y 2027582.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 461/2021.—Fundación Teletón México, A.C. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 23/2024 (11a.), 1a./J. 24/2024 (11a.), 1a./J. 25/2024 (11a.) y 1a./J. 26/2024 (11a.), de rubros: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL 1441

PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", " IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.", "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y " IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL

Página

PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, páginas 1223, 1224, 1226 y 1228, con números de registro digital: 2028113, 2028114, 2028115 y 2028116, respectivamente.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo en revisión 12/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 118/2025 (11a.), de rubro: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 429, con número de registro digital: 2030726. 1442

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 3692/2023.—Relativo a la tesis 1a./J. 90/2025 (11a.), de rubro: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 846, con número de registro digital: 2030497. 1445

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 668/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 83/2025 (11a.), 1a./J. 81/2025 (11a.), 1a./J. 82/2025 (11a.) y 1a./J. 80/2025 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.", "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.", "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN 1447

Página

CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL." y "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, páginas 663, 664, 666 y 667, con números de registro digital: 2030481, 2030482, 2030483 y 2030484, respectivamente.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 81/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 147/2025 (11a.), de rubro: "ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, Tomo II, agosto de 2025, Volumen 1, página 48, con número de registro digital: 2030786. 1449

Página

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 7508/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 140/2024 (11a.), de rubro: "DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Volumen 1, Tomo III, septiembre de 2024, página 984, con número de registro digital: 2029382. 1451

Ministro─Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena —Amparo en revisión 12/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 118/2025 (11a.), de rubro: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, 1454

Página

página 429, con número de registro digital: 2030726.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 736/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 75/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, abril de 2024, Tomo II, página 1248, con número de registro digital: 2028612. 1457

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo directo 15/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 153/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la* 1459

Página

Federación, Undécima Época, Libro 52, Tomo II, agosto de 2025, Volumen 1, página 796, con número de registro digital: 2030875.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 274/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 103/2025 (11a.), de rubro: "ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 485, con número de registro digital: 2030664. 1499

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 121/2021.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 22/2024 (11a.), de rubro: "ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO 1502

NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1953, con número de registro digital: 2028689.

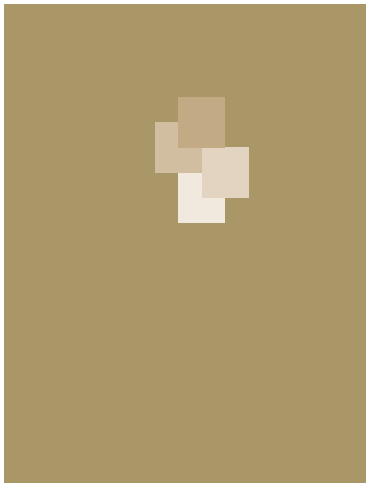

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 197/2023.—Diversos diputados del Congreso de Chihuahua.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO LOCAL, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.", "DERECHO	P.	37

	Instancia	Página
DE VETO. ES UN ACTO DE COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, Y UN MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL LA CONSTITUCIÓN EVITA QUE UN PODER SE SOBREPONGA A OTRO, ESTABLECIENDO ASÍ UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS.", "DERECHO DE VETO. ES UNA PRERROGATIVA DEL PODER EJECUTIVO PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LOCAL, A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES, OBJECIONES Y CUESTIONAMIENTOS ADICIONALES QUE PROBABLEMENTE NO SE TOMARON EN CUENTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.", "DERECHO DE VETO. SU EJERCICIO NO ES ILIMITADO EN TANTO QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN DE UN PODER EN OTRO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DETERMINADA NATURALEZA.", "DERECHO DE VETO. LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE SER LIMITADO SU EJERCICIO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO DE VETO. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU EJERCICIO CUANDO SE TRATE DE DISPOSICIONES NORMATIVAS A TRAVÉS DE LAS CUALES EL CONGRESO LOCAL REGULA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS CON EL OBJETO DE EVITAR QUE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL INTERFIERA EN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.", "DERECHO DE VETO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.		

Instancia Página

MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS, LA CUAL NO PUEDE SER INICIADA NI OBJETO DE OBSERVACIONES POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, QUIEN DEBE PROMULGARLA Y PUBLICARLA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO CUANDO SE TRATA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE MATERIALMENTE TIENEN RELACIÓN CON SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS, AUNQUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO ADVIERTA UNA EVIDENTE VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES INFUNDADA LA

Instancia Página

SUPUESTA VULNERACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 202, EN TANTO QUE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, POR LO CUAL LOS LEGISLADORES ESTATALES NO SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL REFERIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO IMPUGNADO QUE PERMITE LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y PODRÁN REELEGIRSE", DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS PRECEPTOS DE SU LEY ORGÁNICA IMPUGNADOS COMO SISTEMA NORMATIVO NO VULNERAN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN VIRTUD DE LA DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL

	Instancia	Página
ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA PROPIA LEY, Y QUE DE ACUERDO CON ESOS ARTÍCULOS SE ASEGURA LA ALTERNANCIA EN LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA (ARTÍCULOS 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Acción de inconstitucionalidad 49/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS	P.	60

Instancia Página

[ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO

Instancia Página

SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CONKAL, 94, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, Y 105, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 711/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CONKAL, 94, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN Y 105, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 711/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL

Instancia Página

CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CONKAL, 94, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN Y 105, FRACCIONES I Y II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 711/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]."

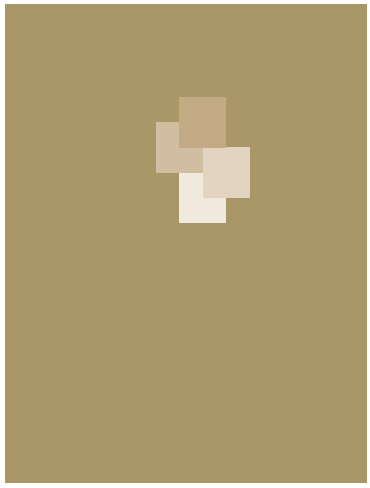

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DEROGA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 5/2014, QUE REGULA DE MANERA TEMPORAL LA DILIGENCIACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE PROCESOS PENALES FEDERALES QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA BAJO PROCESO, EN DIVERSOS JUZGADOS DE DISTRITO. 1723

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE PRORROGAN TODAS LAS COMISIONES DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS QUE CUENTAN CON TITULARIDAD EN PLAZAS 2027 (NO INSACULADAS), ASÍ COMO DE TODAS LAS DESIGNACIONES DE LAS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO O ENCARGADAS DEL DESPACHO, HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, O ANTES SI EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ASÍ LO DETERMINA. 1725

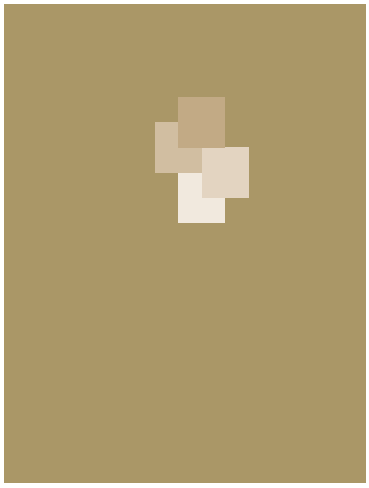

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.	1a./J. 172/2025 (11a.)	186
ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.	1a./J. 170/2025 (11a.)	188
ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 232/2025 (11a.)	253
ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J. 231/2025 (11a.)	254
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA	1a. XLIX/2025 (11a.)	1513

	Número de Identificación	Página
FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.		
ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 174/2025 (11a.)	390
CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO.	1a. XLVII/2025 (11a.)	1517
CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. DEBER DE ESTABLECER SALVAGUARDAS EN FAVOR DE LA MUJER GESTANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a. XLIII/2025 (11a.)	1519
CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS	1a. XLII/2025 (11a.)	1521

	Número de Identificación	Página
DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).		
CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 234/2025 (11a.)	551
DECLARACIONES FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA GENERA UNA MULTA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	1a. XLV/2025 (11a.)	1523
DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.	1a./J. 177/2025 (11a.)	660
EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 223/2025 (11a.)	808

	Número de Identificación	Página
FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES.	1a./J. 252/2025 (11a.)	939
FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	1a./J. 173/2025 (11a.)	985
IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.	1a./J. 233/2025 (11a.)	1020
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN	1a./J. 250/2025 (11a.)	1098

	Número de Identificación	Página
ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ.		
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.	1a./J. 222/2025 (11a.)	810
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a./J. 218/2025 (11a.)	812
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a./J. 217/2025 (11a.)	813
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.	1a./J. 171/2025 (11a.)	189

LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.	1a./J. 220/2025 (11a.)	814
PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	1a./J. 248/2025 (11a.)	1232
RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J. 240/2025 (11a.)	1258
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL.	1a. LI/2025 (11a.)	1537
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBER DE GARANTIZAR EL CONTACTO	1a. L/2025 (11a.)	1539

TRANSFRONTERIZO Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.		
SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD.	1a./J. 249/2025 (11a.)	1100
TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 230/2025 (11a.)	255
VIÁTICOS FIJOS. LA PARTIDA 1593 DEL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE 2017, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.A.51 A (11a.)	1711

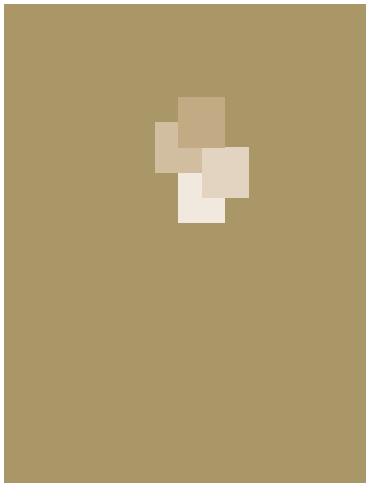

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 182/2025 (11a.)	353
JURISDICCIÓN INDÍGENA. IMPLICA UN SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO QUE COMPLEMENTA LA JUSTICIA ORDINARIA, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE LA SUPLANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	1a. LV/2025 (11a.)	1527
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712

	Número de Identificación	Página
CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.		
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.	V.4o.P.A.4 P (11a.)	1714
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.	V.4o.P.A.3 P (11a.)	1715
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.	V.4o.P.A.5 P (11a.)	1716

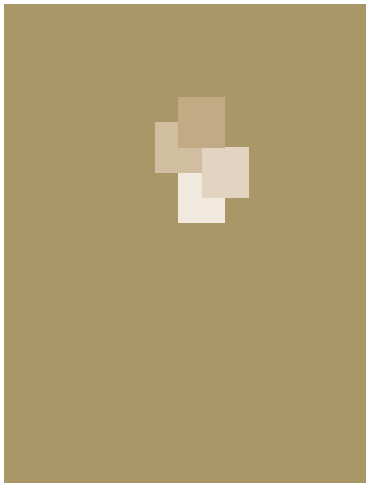

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.	1a. XLIX/2025 (11a.)	1513
ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 174/2025 (11a.)	390
CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO.	1a. XLVII/2025 (11a.)	1517
CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 234/2025 (11a.)	551
CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE RESGUARDO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTÁ FACULTADA PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SI RESULTA NECESARIA LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHA MEDIDA.	XVII.2o.9 A (11a.)	1681
DECLARACIONES FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA GENERA UNA MULTA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	1a. XLV/2025 (11a.)	1523
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686

	Número de Identificación	Página
LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN.		
EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA).	1a./J. 219/2025 (11a.)	807
EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 223/2025 (11a.)	808
FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.	1a./J. 244/2025 (11a.)	915
FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES.	1a./J. 252/2025 (11a.)	939
FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	1a./J. 173/2025 (11a.)	985
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL	1a./J. 221/2025 (11a.)	809

	Número de Identificación	Página
ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.		
IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.	1a./J. 233/2025 (11a.)	1020
INDEMNIZACIÓN POR REMOCIÓN INJUSTIFICADA DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE TRAMITAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO AL DICTARSE LA SENTENCIA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA).	VI.1o.A.22 A (11a.)	1695
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	1a./J. 238/2025 (11a.)	1048
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.	1a./J. 222/2025 (11a.)	810
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y	1a./J. 218/2025 (11a.)	812

	Número de Identificación	Página
DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.		
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a./J. 217/2025 (11a.)	813
LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.	1a./J. 220/2025 (11a.)	814
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL ("PROCESAL") PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN.	VI.1o.A.21 A (11a.)	1703
OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS.	1a. LIII/2025 (11a.)	1529

	Número de Identificación	Página
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES.	2a./J. 58/2025 (11a.)	1628
PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO.	1a. LII/2025 (11a.)	1533
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA.	1a./J. 224/2025 (11a.)	815
RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a./J. 175/2025 (11a.)	1282
REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA	1a./J. 245/2025 (11a.)	916

	Número de Identificación	Página
DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.		
REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA.	1a. LIV/2025 (11a.)	1535
REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.	1a./J. 247/2025 (11a.)	918
REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.	1a./J. 246/2025 (11a.)	919
VIÁTICOS FIJOS. LA PARTIDA 1593 DEL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE 2017, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.A.51 A (11a.)	1711

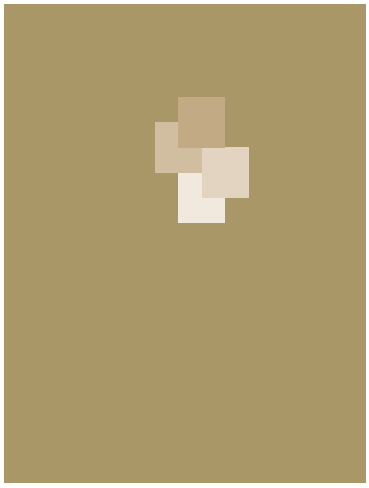

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE "ABANDONO" COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN.	1a./J. 184/2025 (11a.)	322
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA “URGENTE” DE PROTECCIÓN.	1a./J. 185/2025 (11a.)	324
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO “MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN” Y COMO “MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL” RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS.	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE.	1a./J. 237/2025 (11a.)	461
CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. DEBER DE ESTABLECER SALVAGUARDAS EN FAVOR DE LA MUJER GESTANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a. XLIII/2025 (11a.)	1519

	Número de Identificación	Página
CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a. XLII/2025 (11a.)	1521
CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 242/2025 (11a.)	504
CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE RESGUARDO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTÁ FACULTADA PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SI RESULTA NECESARIA LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHA MEDIDA.	XVII.2o.9 A (11a.)	1681
DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	1a./J. 239/2025 (11a.)	584
DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO.	1a./J. 236/2025 (11a.)	614

	Número de Identificación	Página
DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.	1a./J. 177/2025 (11a.)	660
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. NO ES ADMISIBLE SI ES ANTERIOR AL FALLO.	I.8o.C.27 C (11a.)	1691
GESTACIÓN SUSTITUTA. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA CUANDO EL CONTRATO NO FUE SUSCRITO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y APROBADO JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a. XLIV/2025 (11a.)	1525
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096

	Número de Identificación	Página
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ.	1a./J. 250/2025 (11a.)	1098
JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a./J. 176/2025 (11a.)	1128
PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA.	1a./J. 169/2025 (11a.)	1185
PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	1a./J. 248/2025 (11a.)	1232
RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J. 240/2025 (11a.)	1258

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE.	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA.	1a./J. 200/2025 (11a.)	1395
RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA.	1a./J. 241/2025 (11a.)	505
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL.	1a. LI/2025 (11a.)	1537
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBER DE GARANTIZAR EL CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.	1a. L/2025 (11a.)	1539

	Número de Identificación	Página
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.	1a./J. 168/2025 (11a.)	1187
RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL.	1a./J. 243/2025 (11a.)	1428
REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES.	1a./J. 235/2025 (11a.)	463
SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD.	1a./J. 249/2025 (11a.)	1100

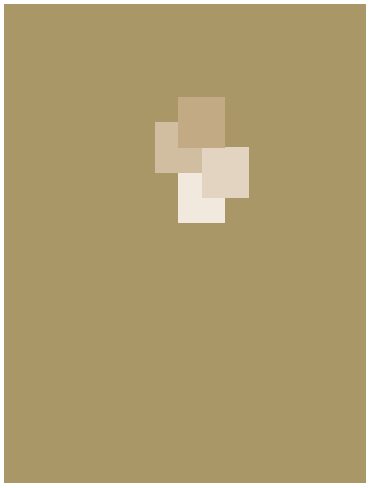

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.	2a./J. 47/2025 (11a.)	1575
CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ QUE JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA.	I.2o.T.42 L (11a.)	1679
DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. PARÁMETRO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LES CORRESPONDE POR CONCEPTO DE PROPINAS, AL SER PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO.	I.2o.T.43 L (11a.)	1685
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686

	Número de Identificación	Página
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN.		
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	2a./J. 50/2025 (11a.)	1599
RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA.	2a./J. 60/2025 (11a.)	1648

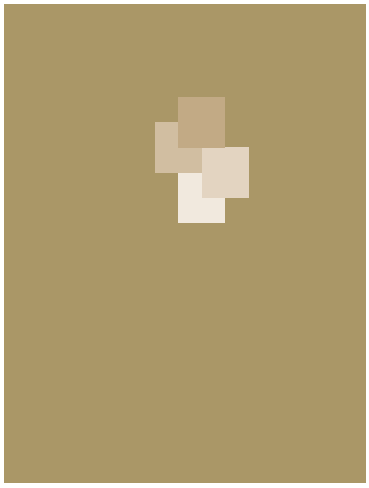

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 182/2025 (11a.)	353
CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	P./J. 15/2025 (11a.)	7
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.	1a./J. 171/2025 (11a.)	189
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN	I.14o.C.1 K (11a.)	1699

	Número de Identificación	Página
INMUEBLE EN FAVOR DEL ACREEDOR, PERO NO ORDENA LA ESCRITURACIÓN NI LA ENTREGA EXPRESA DEL BIEN RAÍZ.		
JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a./J. 176/2025 (11a.)	1128
RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a./J. 175/2025 (11a.)	1282
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	1a./J. 178/2025 (11a.)	1302
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712

	Número de Identificación	Página
AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.		
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.	V.4o.P.A.4 P (11a.)	1714
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.	V.4o.P.A.3 P (11a.)	1715
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.	V.4o.P.A.5 P (11a.)	1716

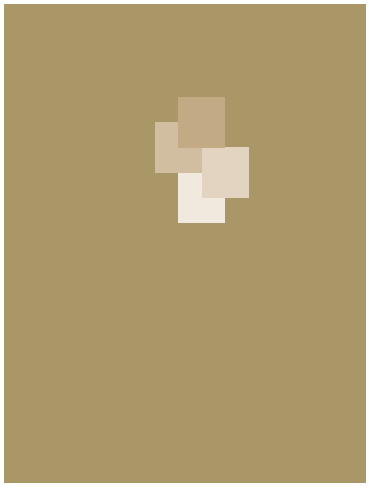

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.	1a./J. 172/2025 (11a.)	186
ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.	1a./J. 170/2025 (11a.)	188
ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 232/2025 (11a.)	253
ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J. 231/2025 (11a.)	254
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE "ABANDONO" COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE	1a./J. 184/2025 (11a.)	322

	Número de Identificación	Página
EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN.		
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA "URGENTE" DE PROTECCIÓN.	1a./J. 185/2025 (11a.)	324
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO "MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN" Y COMO "MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL" RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS.	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 182/2025 (11a.)	353
CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 174/2025 (11a.)	390

	Número de Identificación	Página
COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE.	1a./J. 237/2025 (11a.)	461
CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 242/2025 (11a.)	504
CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 234/2025 (11a.)	551
DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	1a./J. 239/2025 (11a.)	584
DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO.	1a./J. 236/2025 (11a.)	614

	Número de Identificación	Página
DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.	1a./J. 177/2025 (11a.)	660
EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA).	1a./J. 219/2025 (11a.)	807
EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 223/2025 (11a.)	808
FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA.	1a./J. 244/2025 (11a.)	915
FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE	1a./J. 252/2025 (11a.)	939

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES.		
FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	1a./J. 173/2025 (11a.)	985
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.	1a./J. 221/2025 (11a.)	809
IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.	1a./J. 233/2025 (11a.)	1020
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	1a./J. 238/2025 (11a.)	1048

	Número de Identificación	Página
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096
INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ.	1a./J. 250/2025 (11a.)	1098
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.	1a./J. 222/2025 (11a.)	810
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a./J. 218/2025 (11a.)	812

	Número de Identificación	Página
IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.	1a./J. 217/2025 (11a.)	813
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.	1a./J. 171/2025 (11a.)	189
JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a./J. 176/2025 (11a.)	1128
LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.	1a./J. 220/2025 (11a.)	814
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA.	1a./J. 224/2025 (11a.)	815

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA.	1a./J. 169/2025 (11a.)	1185
PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	1a./J. 248/2025 (11a.)	1232
RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J. 240/2025 (11a.)	1258
RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a./J. 175/2025 (11a.)	1282
REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN.	1a./J. 245/2025 (11a.)	916

	Número de Identificación	Página
REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.		
REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.	1a./J. 247/2025 (11a.)	918
REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.	1a./J. 246/2025 (11a.)	919
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	1a./J. 178/2025 (11a.)	1302
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE.	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA.	1a./J. 200/2025 (11a.)	1395
RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA.	1a./J. 241/2025 (11a.)	505
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.	1a./J. 168/2025 (11a.)	1187
RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL.	1a./J. 243/2025 (11a.)	1428
REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES.	1a./J. 235/2025 (11a.)	463

	Número de Identificación	Página
SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD.	1a./J. 249/2025 (11a.)	1100
TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 230/2025 (11a.)	255

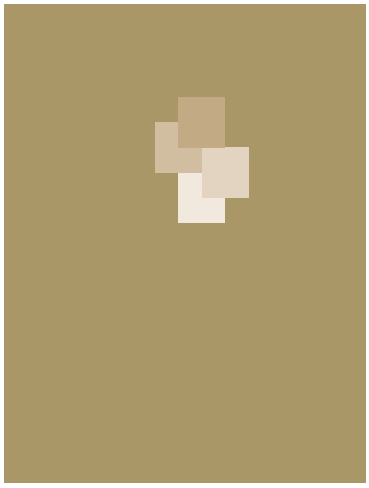

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.	2a./J. 47/2025 (11a.)	1575
Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.		
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	P./J. 15/2025 (11a.)	7
Contradicción de criterios 75/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo		

	Número de Identificación	Página
Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de mayo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.		
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	2a./J. 50/2025 (11a.)	1599
Contradicción de criterios 66/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Décimo Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.		
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A	2a./J. 58/2025 (11a.)	1628

	Número de Identificación	Página
TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES.		
Contradicción de criterios 99/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto contra algunas consideraciones y por razones adicionales; la Ministra Lenia Batres Guadarrama se separó de los párrafos 56 a 59 de la sentencia. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.		
RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA.	2a./J. 60/2025 (11a.)	1648
Contradicción de criterios 43/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de agosto de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.		

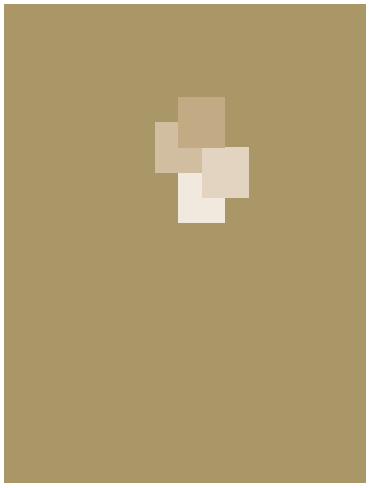

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J. 240/2025 (11a.)	1258
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	1a./J. 178/2025 (11a.)	1302
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394

ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."		
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	1a./J. 238/2025 (11a.)	1048
Acceso a un recurso judicial efectivo, violación al derecho de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	1a./J. 238/2025 (11a.)	1048
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS."	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096
Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 232/2025 (11a.)	253

Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a./J. 231/2025 (11a.)	254
Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 230/2025 (11a.)	255
Celeridad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 169/2025 (11a.)	1185
Celeridad, principio de.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL."	1a. LI/2025 (11a.)	1537
Celeridad, principio de.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBER DE GARANTIZAR EL CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA."	1a. L/2025 (11a.)	1539
Celeridad, principio de.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR."	1a./J. 168/2025 (11a.)	1187

Celeridad procesal, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN INMUEBLE EN FAVOR DEL ACREEDOR, PERO NO ORDENA LA ESCRITURACIÓN NI LA ENTREGA EXPRESA DEL BIEN RAÍZ."	I.14o.C.1 K (11a.)	1699
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a./J. 175/2025 (11a.)	1282
Demostrabilidad, principio de.—Véase: "CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 234/2025 (11a.)	551
Derecho a una vida libre de violencia sexual.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394

ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES." 1a./J. 170/2025 (11a.) 188

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE." 1a./J. 201/2025 (11a.) 1394

División de poderes, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO." 1a. LII/2025 (11a.) 1533

Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE." 1a. XLIX/2025 (11a.) 1513

Excepcionalidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
Expeditez, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 169/2025 (11a.)	1185
Expeditez, principio de.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR."	1a./J. 168/2025 (11a.)	1187
Honor, derecho al.—Véase: "DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	1a./J. 239/2025 (11a.)	584
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a. XLII/2025 (11a.)	1521
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "GESTACIÓN SUSTITUTA. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA CUANDO EL CONTRATO NO FUE SUSCRITO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y APROBADO JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a. XLIV/2025 (11a.)	1525
Igualdad procesal entre las partes, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS	1a./J. 237/2025 (11a.)	461

FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE."		
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES."	1a./J. 172/2025 (11a.)	186
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 232/2025 (11a.)	253
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN."	1a./J. 171/2025 (11a.)	189
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 230/2025 (11a.)	255
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE."	1a./J. 221/2025 (11a.)	809

Igualdad y no discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a./J. 231/2025 (11a.)	254
Indemnización, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR REMOCIÓN INJUSTIFICADA DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE TRAMITAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO AL DICTARSE LA SENTENCIA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA)."	VI.1o.A.22 A (11a.)	1695
Indemnización, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	2a./J. 50/2025 (11a.)	1599
Inmediatez, principio de.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBER DE GARANTIZAR EL CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA."	1a. L/2025 (11a.)	1539

Integridad personal, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA 'URGENTE' DE PROTECCIÓN."	1a./J. 185/2025 (11a.)	324
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS."	1a./J. 222/2025 (11a.)	810
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO."	1a. XLVII/2025 (11a.)	1517
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO	1a./J. 218/2025 (11a.)	812

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."		
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a./J. 217/2025 (11a.)	813
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
Justicia, principio de.—Véase: "CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ QUE JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA."	I.2o.T.42 L (11a.)	1679
Legalidad, principio de.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
Libertad, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394

DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."		
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 232/2025 (11a.)	253
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a./J. 231/2025 (11a.)	254
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 230/2025 (11a.)	255
Limitación de pruebas en el amparo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
Litis abierta, principio de.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515

Mayor beneficio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA."	1a./J. 224/2025 (11a.)	815
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	1a./J. 173/2025 (11a.)	985
Mínima intervención, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
Necesidad, principio de.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
No discriminación, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO."	1a. LII/2025 (11a.)	1533
Participación, derecho a la.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR."	1a./J. 168/2025 (11a.)	1187

Pensión por jubilación, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	2a./J. 50/2025 (11a.)	1599
Petición, derecho de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a./J. 218/2025 (11a.)	812
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA."	2a./J. 60/2025 (11a.)	1648
Progresividad, principio de.—Véase: "FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	1a./J. 173/2025 (11a.)	985
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA	1a./J. 177/2025 (11a.)	660

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO."		
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "DECLARACIONES FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA GENERA UNA MULTA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	1a. XLV/2025 (11a.)	1523
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO 'MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN' Y COMO 'MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL' RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
Realidad, principio de.—Véase: "DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. PARÁMETRO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LES CORRESPONDE POR CONCEPTO DE PROPINAS, AL SER PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO."	I.2o.T.43 L (11a.)	1685
Rectitud, principio de.—Véase: "CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ QUE JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA."	I.2o.T.42 L (11a.)	1679
Reparación integral del daño, violación al derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO	1a./J. 238/2025 (11a.)	1048

DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO."		
Salud, derecho a la.—Véase: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES."	1a./J. 172/2025 (11a.)	186
Salud, derecho a la.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 232/2025 (11a.)	253
Salud, derecho a la.—Véase: "ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a./J. 231/2025 (11a.)	254
Salud, derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a. XLII/2025 (11a.)	1521
Salud, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN."	1a./J. 171/2025 (11a.)	189
Salud, derecho a la.—Véase: "TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 230/2025 (11a.)	255

Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE."	1a./J. 237/2025 (11a.)	461
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO."	1a./J. 177/2025 (11a.)	660
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a./J. 218/2025 (11a.)	812
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS	1a./J. 174/2025 (11a.)	390

EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 234/2025 (11a.)	551
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA."	1a./J. 224/2025 (11a.)	815
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VIÁTICOS FIJOS. LA PARTIDA 1593 DEL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE 2017, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	II.3o.A.51 A (11a.)	1711
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS."	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096

Taxatividad, violación al principio de.—Véase: "EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 223/2025 (11a.)	808
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL."	1a./J. 243/2025 (11a.)	1428
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712
Uso de las tecnologías de la información, derecho al.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712
Veracidad, principio de.—Véase: "CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 234/2025 (11a.)	551

Vida, derecho a la.—Véase: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES."	1a./J. 172/2025 (11a.)	186
Vida, derecho a la.—Véase: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES."	1a./J. 170/2025 (11a.)	188
Vida, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN."	1a./J. 171/2025 (11a.)	189
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
Vida privada y familiar, derecho a la.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326

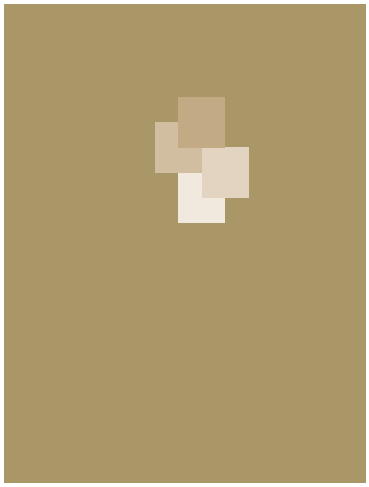

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracción VI.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712
Código Civil Federal, artículo 1834.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN."	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1159.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1934.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394

	Número de Identificación	Página
EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1934.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA."	1a./J. 200/2025 (11a.)	1395
Código Civil para el Estado de Tabasco, 380 Bis 4.—Véase: "CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a. XLII/2025 (11a.)	1521
Código de Comercio, artículo 1175, fracción I.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL."	1a./J. 243/2025 (11a.)	1428
Código de Comercio, artículo 1397.—Véase: "EXCEPCIÓN DE FALSEDAD CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. NO ES ADMISIBLE SI ES ANTERIOR AL FALLO."	I.8o.C.27 C (11a.)	1691
Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur, artículo 407.—Véase: "PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	1a./J. 248/2025 (11a.)	1232

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 423.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J. 240/2025 (11a.)	1258
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 709.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J. 240/2025 (11a.)	1258
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 93, fracción VII.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO."	V.4o.P.A.5 P (11a.)	1716
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE	V.4o.P.A.4 P (11a.)	1714

	Número de Identificación	Página
ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 133.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA."	V.4o.P.A.4 P (11a.)	1714
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 136.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA."	V.4o.P.A.4 P (11a.)	1714
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO."	V.4o.P.A.5 P (11a.)	1716
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 354.—Véase: "EXCEPCIÓN DE FALSEDAD CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. NO ES ADMISIBLE SI ES ANTERIOR AL FALLO."	I.8o.C.27 C (11a.)	1691

	Número de Identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 27, apartado D, fracción IX.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 174/2025 (11a.)	390
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 174/2025 (11a.)	390
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "DECLARACIONES FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA GENERA UNA MULTA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	1a. XLV/2025 (11a.)	1523
Código Fiscal de la Federación, artículos 69-B Y 69-B Bis.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE	1a./J. 174/2025 (11a.)	390

	Número de Identificación	Página
INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 158, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2021).—Véase: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES."	1a./J. 172/2025 (11a.)	186
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 158, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2021).—Véase: "ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES."	1a./J. 170/2025 (11a.)	188
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 158, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6	1a./J. 171/2025 (11a.)	189

	Número de Identificación	Página
de julio de 2021).—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	1a./J. 173/2025 (11a.)	985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción XI.—Véase: "JURISDICCIÓN INDÍGENA. IMPLICA UN SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO QUE COMPLEMENTA LA JUSTICIA ORDINARIA, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE LA SUPLANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	1a. LV/2025 (11a.)	1527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS	1a./J. 220/2025 (11a.)	814

	Número de Identificación	Página
MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción I.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS."	1a. LIII/2025 (11a.)	1529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 223/2025 (11a.)	808

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a./J. 218/2025 (11a.)	812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a./J. 217/2025 (11a.)	813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	1a./J. 248/2025 (11a.)	1232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA	P./J. 15/2025 (11a.)	7

	Número de Identificación	Página
CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	1a./J. 248/2025 (11a.)	1232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	1a./J. 178/2025 (11a.)	1302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A.6 P (11a.)	1712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase:	1a. XLV/2025 (11a.)	1523

	Número de Identificación	Página
"DECLARACIONES FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA GENERA UNA MULTA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA)."	1a./J. 219/2025 (11a.)	807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA."	1a./J. 245/2025 (11a.)	916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."	1a. LIV/2025 (11a.)	1535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA	1a./J. 247/2025 (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO."	1a./J. 246/2025 (11a.)	919
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 174/2025 (11a.)	390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO."	1a./J. 246/2025 (11a.)	919

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."	1a. LIV/2025 (11a.)	1535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	1a./J. 238/2025 (11a.)	1048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES."	2a./J. 58/2025 (11a.)	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673

	Número de Identificación	Página
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD."	1a./J. 249/2025 (11a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS."	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XV.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS."	1a./J. 220/2025 (11a.)	814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS."	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR REMOCIÓN INJUSTIFICADA DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE TRAMITAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO AL DICTARSE LA SENTENCIA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA)."	VI.1o.A.22 A (11a.)	1695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio, fracción VII (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO."	1a. LII/2025 (11a.)	1533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio, fracción VII (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA."	1a./J. 245/2025 (11a.)	916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo octavo transitorio, fracción III (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA	1a. LIII/2025 (11a.)	1529

	Número de Identificación	Página
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo octavo transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA."	1a./J. 245/2025 (11a.)	916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo octavo transitorio, fracción III (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."	1a. LIV/2025 (11a.)	1535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO."	1a./J. 247/2025 (11a.)	918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR	1a./J. 219/2025 (11a.)	807

	Número de Identificación	Página
PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA)."		
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 71.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673
Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 1 a 3.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL."	1a. LI/2025 (11a.)	1537
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 17.—Véase: "FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES."	1a./J. 252/2025 (11a.)	939
Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo XI, numeral 1.—Véase: "FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN	1a./J. 252/2025 (11a.)	939

	Número de Identificación	Página
PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES."		
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 13.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR."	1a./J. 168/2025 (11a.)	1187
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE."	1a./J. 201/2025 (11a.)	1394
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA."	1a./J. 200/2025 (11a.)	1395
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 34.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE	1a./J. 200/2025 (11a.)	1395

	Número de Identificación	Página
VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA."		
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículos 1 y 2.—Véase: "CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ QUE JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA."	I.2o.T.42 L (11a.)	1679
Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo quinto transitorio (DOF 31-III-2007).—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN."	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686
Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo séptimo transitorio (DOF 31-III-2007).—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686

	Número de Identificación	Página
LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN."		
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 10-XII-2010).—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL (‘PROCESAL’) PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN."	VI.1o.A.21 A (11a.)	1703
Ley de Aguas Nacionales, artículo 81 BIS 3.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."	1a./J. 217/2025 (11a.)	813
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE	1a./J. 182/2025 (11a.)	353

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a./J. 175/2025 (11a.)	1282
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ,	P./J. 15/2025 (11a.)	7

	Número de Identificación	Página
PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."		
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a./J. 176/2025 (11a.)	1128
Ley de Amparo, artículo 93, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NEGÓ, DEBE PONDERAR LAS MISMAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	V.4o.P.A.7 P (11a.)	1707

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN INMUEBLE EN FAVOR DEL ACREEDOR, PERO NO ORDENA LA ESCRITURACIÓN NI LA ENTREGA EXPRESA DEL BIEN RAÍZ."	I.14o.C.1 K (11a.)	1699
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	1a./J. 178/2025 (11a.)	1302
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."	P./J. 15/2025 (11a.)	7
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ,	P./J. 15/2025 (11a.)	7

	Número de Identificación	Página
PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."		
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 79.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ."	1a./J. 250/2025 (11a.)	1098
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 79.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS."	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 79.—Véase: "SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD."	1a./J. 249/2025 (11a.)	1100
Ley de Minería, artículo 27, fracción VII.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS."	1a./J. 222/2025 (11a.)	810
Ley de Minería, artículo 34.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA	1a./J. 220/2025 (11a.)	814

	Número de Identificación	Página
DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS."		
Ley de Minería, artículo 42, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA."	1a./J. 224/2025 (11a.)	815
Ley de Minería, artículo 55, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA."	1a./J. 224/2025 (11a.)	815
Ley de Minería, artículo 64, fracción I.—Véase: "EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 223/2025 (11a.)	808
Ley de Minería, artículo quinto transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO."	1a. XLVII/2025 (11a.)	1517
Ley de Minería, artículo quinto transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN	1a./J. 218/2025 (11a.)	812

	Número de Identificación	Página
MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO."		
Ley de Minería, artículos 10 y 10 Bis.—Véase: "EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA)."	1a./J. 219/2025 (11a.)	807
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA."	1a./J. 241/2025 (11a.)	505
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 90.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a./J. 242/2025 (11a.)	504
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 90.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA."	1a./J. 241/2025 (11a.)	505

	Número de Identificación	Página
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 110, fracción XII.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA."	1a./J. 241/2025 (11a.)	505
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 132.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA."	1a./J. 241/2025 (11a.)	505
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, artículo 69, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a./J. 175/2025 (11a.)	1282
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 54.—Véase: "VIÁTICOS FIJOS. LA PARTIDA 1593 DEL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE 2017,	II.3o.A.51 A (11a.)	1711

	Número de Identificación	Página
NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 7.—Véase: "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE."	1a. XLIX/2025 (11a.)	1513
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11, fracción V.—Véase: "CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 234/2025 (11a.)	551
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 49.—Véase: "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA SE VE TRASTOCADO POR EL HECHO DE QUE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE LES PERMITA APLICAR ESE AJUSTE Y NO SE PREVEA ASÍ PARA LAS DEMÁS EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO COMO LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE."	1a. XLIX/2025 (11a.)	1513
Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, artículo noveno.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO	1a./J. 233/2025 (11a.)	1020

	Número de Identificación	Página
Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS."		
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 76.—Véase: "SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD."	1a./J. 249/2025 (11a.)	1100
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 77, fracción II.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ."	1a./J. 250/2025 (11a.)	1098
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 82.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ."	1a./J. 250/2025 (11a.)	1098
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 83.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DE LA	1a./J. 251/2025 (11a.)	1096

	Número de Identificación	Página
SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS."		
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, artículo 66 (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR REMOCIÓN INJUSTIFICADA DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE TRAMITAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO AL DICTARSE LA SENTENCIA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA)."	VI.1o.A.22 A (11a.)	1695
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, artículo 114, fracción I (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR REMOCIÓN INJUSTIFICADA DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE TRAMITAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO AL DICTARSE LA SENTENCIA NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA)."	VI.1o.A.22 A (11a.)	1695
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,	I.2o.T.42 L (11a.)	1679

	Número de Identificación	Página
CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ QUE JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. LA REGLA QUE NO PERMITE FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERON PLANTEARSE DESDE UN PRIMER JUICIO RESPETA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XLVI/2025 (11a.)	1515
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-N, fracciones V y VI.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL (‘PROCESAL’) PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN."	VI.1o.A.21 A (11a.)	1703

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 65.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL (‘PROCESAL’) PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN."	VI.1o.A.21 A (11a.)	1703
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL (‘PROCESAL’) PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN."	VI.1o.A.21 A (11a.)	1703
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo cuarto transitorio (D.O.F 13-VI-2016).—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO SE REALIZA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL (‘PROCESAL’) PORQUE LA PARTE INTERESADA NO INGRESÓ AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN."	VI.1o.A.21 A (11a.)	1703

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 7.—Véase: "FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA."	1a./J. 244/2025 (11a.)	915
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 15, fracción XXIV.—Véase: "FACULTADES DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TARIFAS DE TELEFONÍA. AL CONFERIRLAS EN LA LEY AL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO EJERCE UNA FUNCIÓN REGULATORIA, SINO DECLARATIVA."	1a./J. 244/2025 (11a.)	915
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 208.—Véase: "OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS."	1a. LIII/2025 (11a.)	1529
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 208, fracciones I a III.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO INVADE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO REGULADOR DE LA MATERIA, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS	1a. LII/2025 (11a.)	1533

	Número de Identificación	Página
GENERALES PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO."		
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 267, fracciones II, V y VI.—Véase: "REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO."	1a./J. 246/2025 (11a.)	919
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 267, fracciones V y VI.—Véase: "OBLIGACIONES TARIFARIAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN EL MERCADO DE TELEFONÍA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN NO SON NORMAS PRIVATIVAS."	1a. LIII/2025 (11a.)	1529
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 204 y 205.—Véase: "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."	1a. LIV/2025 (11a.)	1535
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 207 y 208.—Véase: "REGULACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA	1a. LIV/2025 (11a.)	1535

	Número de Identificación	Página
AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS TARIFAS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL MERCADO, NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 493.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	2a./J. 50/2025 (11a.)	1599
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA."	2a./J. 60/2025 (11a.)	1648
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA."	2a./J. 60/2025 (11a.)	1648
Ley General de Cambio Climático, artículos 80 a 86.—Véase: "FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO."	1a./J. 173/2025 (11a.)	985

	Número de Identificación	Página
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 4.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 4, fracción V.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE ‘ABANDONO’ COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN."	1a./J. 184/2025 (11a.)	322
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 22.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE ‘ABANDONO’ COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN."	1a./J. 184/2025 (11a.)	322
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 22.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 26.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE ‘ABANDONO’ COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE	1a./J. 184/2025 (11a.)	322

	Número de Identificación	Página
DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN."		
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 30 Bis 1.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 59.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE ‘ABANDONO’ COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN."	1a./J. 184/2025 (11a.)	322
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 122.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 122, fracción VII.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE ‘ABANDONO’ COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN."	1a./J. 184/2025 (11a.)	322
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 122, fracción VII.—	1a./J. 185/2025 (11a.)	324

	Número de Identificación	Página
Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA 'URGENTE' DE PROTECCIÓN."		
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 26 y 27.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO 'MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN' Y COMO 'MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL' RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."	1a./J. 183/2025 (11a.)	326
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 30 Bis y 30 Bis 1.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE 'ABANDONO' COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN."	1a./J. 184/2025 (11a.)	322
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 122 y 123.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE RESGUARDO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTÁ FACULTADA PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SI RESULTA NECESARIA LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHA MEDIDA."	XVII.2o.9 A (11a.)	1681
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 54—Véase: "FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES	1a./J. 252/2025 (11a.)	939

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES."		
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 210.—Véase: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES."	2a./J. 58/2025 (11a.)	1628
Ley Minera, artículo 14.—Véase: "CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO."	1a. XLVII/2025 (11a.)	1517
Ley Minera, artículos 12 Bis y 13.—Véase: "CONCESIÓN MINERA. SU SOLICITUD NO GENERA EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO."	1a. XLVII/2025 (11a.)	1517
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 109.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 162.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 164.—Véase:	1a. XLVIII/2025 (11a.)	1531

	Número de Identificación	Página
"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO APLICABLE PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."		
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 103.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 105 y 106.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL	VII.2o.A. J/5 A (11a.)	1673

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, artículo 23, fracción V.—Véase: "JURISDICCIÓN INDÍGENA. IMPLICA UN SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO QUE COMPLEMENTA LA JUSTICIA ORDINARIA, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE LA SUPLANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	1a. LV/2025 (11a.)	1527
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES."	2a./J. 58/2025 (11a.)	1628
Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, artículo 49.—Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA 'URGENTE' DE PROTECCIÓN."	1a./J. 185/2025 (11a.)	324
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA."	1a./J. 241/2025 (11a.)	505
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 49.—	1a./J. 183/2025 (11a.)	326

	Número de Identificación	Página
Véase: "ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO ‘MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN’ Y COMO ‘MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL’ RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS."		
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 2, fracción VII.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN."	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 26, fracción IX.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y	V.4o.P.A.15 A (11a.)	1686

	Número de Identificación	Página
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN."		

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 29 de agosto de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.